DECRETO NÚMERO 15-98

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que con la entrada en vigencia del Decreto número 122-97 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Unico Sobre Inmuebles, se ha producido una crisis de interpretación respecto a la obligación tributaria vinculada con los bienes inmuebles, poniendo en grave peligro la paz social, por lo que se hace necesario derogarlo.

CONSIDERANDO:

Que el Programa de Reorganización Nacional contempla dentro de los objetivos de la Política Fiscal, modernizar la estructura y administración tributaria, y que es necesario adecuar la legislación referente a la contribución sobre bienes inmuebles, para cumplir con el mandato de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que el sistema tributario debe ser justo y equitativo.

CONSIDERANDO:

Que es preciso integrar los mecanismos que gravan la propiedad inmueble por parte de las municipalidades como por parte del Estado, e incorporar el concepto de descentralización en éstos.

CONSIDERANDO:

Que se requiere establecer nuevos mecanismos que sean más eficientes en la revaluación de los inmuebles, así como modernizar la administración, registro, control, supervisión y fiscalización del Impuesto Unico Sobre Inmuebles.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en la Ley del Organismo Judicial, por la derogación de una ley, no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado, y con la finalidad de no crear un vacío jurídico en la aplicación y recaudación del Impuesto Unico Sobre Inmuebles, se hace imprescindible que las normas que contenía el Decreto Número 62-87 y sus reformas, que fuera derogado por el Decreto Número 122-97 ambos del Congreso de la República de Guatemala, recobren su plena vigencia de conformidad con la ley.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literales a) y c) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL IMPUESTO UNICO SOBRE INMUEBLES

TITULO I
DEL IMPUESTO, OBJETO, SUJETOS, TASAS Y EXENCIONES

CAPITULO I
DEL IMPUESTO

ARTICULO 1. **Impuesto Unico.** Se establece un impuesto único anual, sobre el valor de los bienes inmuebles situados en el territorio de la República.

ARTICULO 2. **Destino del Impuesto.** El impuesto y multas a que se refiere la presente ley, corresponde a las municipalidades del país, para el desarrollo local, y al Estado, para el desarrollo municipal, en la forma siguiente:

a) El producto recaudado por la administración tributaria de los contribuyentes afectos al dos (2) por millar, se trasladará a las municipalidades respectivas en su totalidad, ingresándolos como fondos propios;

b) El producto recaudado por el Ministerio de Finanzas Públicas de los contribuyentes afectos al seis (6) o nueve (9) por millar, se distribuirá veinticinco por ciento (25%) para el Estado y el setenta y cinco por ciento (75%), para las municipalidades, en cuya jurisdicción territorial esté ubicado cada inmueble, como fondos privativos. Los recursos provenientes de la aplicación del impuesto a que se refiere la presente ley, únicamente podrán destinarse por las municipalidades como mínimo un setenta por ciento (70%) para inversiones en servicios básicos y obras de infraestructura de interés y uso colectivo; y hasta un máximo del treinta por ciento (30%) para gastos administrativos de funcionamiento;

c) Para aquellas municipalidades que no posean capacidad técnica y administrativa para recaudar y administrar el impuesto, el Banco de Guatemala, como agente financiero del Estado, acreditará lo recaudado por la administración tributaria a la cuenta denominada Impuesto Unico Sobre Inmuebles-Municipalidades, enviando al Ministerio de Finanzas Públicas, informe de las cantidades acreditadas en la cuenta, indicando el porcentaje que corresponda al Estado y a las municipalidades respectivamente. En forma separada el Banco de Guatemala, emitirá informe para estas municipalidades sobre el monto que les corresponde.

   El Ministerio de Finanzas Públicas, entregará a las municipalidades, las cantidades acreditadas a su favor, provenientes de lo recaudado en cada mes calendario, en su jurisdicción, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la finalización del mes que corresponda.

d) Para aquellas municipalidades que indiquen que poseen la capacidad técnica y administrativa para recaudar y administrar el impuesto, el Ministerio de Finanzas Públicas, les trasladará expresamente dichas atribuciones a partir de la vigencia de esta ley. Por consiguiente, el monto recaudado les corresponderá a las municipalidades respectivas el cien por ciento (100%), que ingresarán como fondos privativos, que deberá destinarse según lo establecido en la literal b), de este artículo.

CAPITULO II
DEL OBJETO DEL IMPUESTO

ARTICULO 3. Objeto del Impuesto. El impuesto establecido en la presente ley, recae sobre los bienes inmuebles, rústicos o rurales y urbanos, integrando los mismos el terreno, las estructuras, construcciones, instalaciones adheridas al inmueble y sus mejoras; así como los cultivos permanentes. Para los efectos de la determinación del impuesto, no integrará la base imponible el valor de los bienes siguientes:

1. La maquinaria y equipo.

2. En las propiedades rústicas o rurales, las viviendas, escuelas, puestos de salud, dispensarios u otros centros de beneficio social para los trabajadores de dichas propiedades.

Para los efectos de este impuesto, se consideran cultivos permanentes los que tengan un término de producción superior a tres (3) años.

ARTICULO 4. Determinación de la base impositiva. La base del impuesto estará constituida por los valores de los distintos inmuebles que pertenezcan a un mismo contribuyente en calidad de sujeto pasivo del impuesto. Al efecto se considerará:

1. El valor del terreno;

2. El valor de las estructuras, construcciones e instalaciones adheridas permanentemente a los mismos y sus mejoras;

3. El valor de los cultivos permanentes;

4. El incremento o decremento determinado por factores hidrológicos, topográficos, geográficos y ambientales;

5. La naturaleza urbana, suburbana o rural, población, ubicación, servicios y otros similares.

ARTICULO 5. Actualización del valor fiscal. El valor de un inmueble se determina:

1. Por autoavalúo presentado por los contribuyentes conforme a las condiciones a que se refiere esta Ley;

2. Por avalúo directo de cada inmueble, que practique o apruebe la Dirección o en su caso la municipalidad cuando ya esté administrando el impuesto, conforme el manual de avalúos elaborado por el Ministerio de Finanzas Públicas y mediante los procedimientos previamente aprobados por el Concejo Municipal;

3. Por avalúo técnico practicado por valuador autorizado por la Dirección a requerimiento del propietario; este avalúo deberá presentarse en certificación bajo juramento, firmado por el propietario o su representante legal y el valuador autorizado; y,

4. Por nuevos valores consignados en el aviso notarial a que dé lugar la enajenación o transferencia por cualquier título de bienes inmuebles.

Cuando los valores consignados en los numerales anteriores, sean menores a los valores registrados en la matrícula fiscal, no serán operados por la Dirección o la Municipalidad respectiva.

ARTICULO 6. Autoavalúo. Los contribuyentes y responsables, sus apoderados o representantes legales, deberán presentar un autoavalúo, como declaración del valor de cada inmueble, cuando sean convocados para el efecto por el Ministerio, o la municipalidad respectiva, que publicarán las fechas e instructivos correspondientes. La obligatoriedad de esta declaración, incluye a los inmuebles que a la fecha de vigencia de esta Ley no tuvieren matrícula fiscal abierta. La Dirección o la municipalidad, según corresponda, procederá a revaluar de inmediato aquellos inmuebles que no cumplieran con la presentación del autoavalúo, estando facultada para contratar valuadores autorizados privados a efecto de realizar esta revaluación en un tiempo perentorio. Los costos directos o indirectos asociados con el avalúo así contratado serán cargados a cuenta del contribuyente de acuerdo a una tarifa autorizada por el Ministerio o la municipalidad y basada en el valor del inmueble.

Los autoavalúos a que se refiere este artículo, serán recibidos por la Dirección o la municipalidad quienes los revisarán de oficio, pudiéndose efectuar las inspecciones de campo que se estimen convenientes para verificar los valores consignados en los mismos.

En el supuesto de resultar ajustes a los valores o rectificación de datos, se procederá conforme lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO 7. Disminución del valor del inmueble. En caso de que un inmueble sufriere deterioro que produzca disminución parcial de su valor, por causas comprobables, el propietario podrá presentar la solicitud al ente administrador, para que se modifique el valor en la matrícula, una vez verificados los hechos. Los gastos del avalúo deberán ser pagados por el interesado.

CAPITULO III
DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

ARTICULO 8. Sujetos del impuesto. Para los efectos de las obligaciones establecidas en la presente ley, son contribuyentes las personas propietarias o poseedoras de bienes inmuebles y los usufructuarios de bienes del Estado.

ARTICULO 9. Responsables solidarios del pago del impuesto. Son responsables solidarios y mancomunados con los contribuyentes referidos en el artículo anterior, por el pago del impuesto:

1. Los albaceas, representantes de una mortual, herederos o legatarios de los bienes inmuebles;

2. Los fiduciarios por los bienes inmuebles administrados en fideicomiso;

3. Los usufructuarios de bienes inmuebles inscritos como tales en la matrícula fiscal; y,

4. Las personas individuales o jurídicas por el impuesto y multas que se adeuden a la fecha de la adquisición de bienes inmuebles a cualquier título.

ARTICULO 10. Otras obligaciones. Los propietarios, poseedores, arrendatarios o encargados de inmuebles, están obligados a:

1. Concurrir personalmente o por medio de representación legal, a las citaciones que le sean cursadas por el ente administrador, expresando el objeto de la diligencia; y,

2. Proporcionar toda la información pertinente que les sea requerida, para el establecimiento, actualización y mantenimiento de la matrícula fiscal.

CAPITULO IV
DE LAS TASAS Y EL DESTINO DEL IMPUESTO

ARTICULO 11. Tasas al valor. Para la determinación del impuesto anual sobre inmuebles, se establecen las escalas y tasas siguientes:

Valor inscrito				Impuesto
Hasta	Q 2,000.00			Exento
De	Q 2,000.01	a	Q.20,000.00	2 por millar
De	Q. 20,000.01	a	Q.70,000.00	6 por millar
De	Q. 70,000.01	en adelante		9 por millar.

CAPITULO V
DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 12. Exenciones. Para los efectos del presente impuesto, están exentas por los bienes inmuebles que posean, las entidades siguientes:

1. El Estado, sus entidades descentralizadas, las entidades autónomas y las Municipalidades y sus empresas;

2. Las Misiones Diplomáticas y Consulares de los países con los que Guatemala mantenga relaciones, siempre que exista reciprocidad;

3. Los Organismos Internacionales de los cuales Guatemala forme parte;

4. La Universidad de San Carlos de Guatemala y demás Universidades legalmente autorizadas para funcionar en el país;

5. Las entidades religiosas debidamente autorizadas, siempre que los bienes inmuebles se destinen al culto que profesan, a la asistencia social o educativa y que estos servicios se proporcionen de manera general y gratuita;

6. Los Centros Educativos Privados destinados a la enseñanza, que realicen planes y programas oficiales de estudio;

7. Los Colegios Profesionales;

8. La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco;

9. Los inmuebles de las cooperativas legalmente constituidas en el país.

TITULO II
DE LA ADMINISTRACION, FISCALIZACION, LIQUIDACION Y PAGO, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I
DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 13. Facultades de la dirección. La Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles como entidad comprendida en la Administración específica del Ministerio, estará a cargo de un Director General y los Subdirectores que sean necesarios.

Corresponde a la Dirección, aparte de lo establecido en esta Ley la autorización, sanción y cancelación de las licencias de valuador autorizado por la Dirección.

El Director General podrá delegar funciones en los Subdirectores o en otros funcionarios de la Dirección, y en las municipalidades del país, cuando sea necesario para la mejor administración del impuesto o para cambiar el valor del inmueble mediante avalúo, que deberá ser aprobado por el Concejo Municipal.

ARTICULO 14. Registro y control. Corresponde a la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, el registro, control y fiscalización del impuesto.

La recaudación del impuesto y multas la hará el Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo al artículo 21 de esta ley.

Cuando las Municipalidades del país posean la capacidad administrativa para absorber la recaudación del impuesto, el Ministerio de Finanzas Públicas les trasladará expresamente dicha atribución.

ARTICULO 15. Matrícula fiscal. La Dirección debe elaborar y mantener actualizado el catastro y registro fiscal de los bienes inmuebles de todo el territorio de la República, bajo el sistema de folio real y establecer sistemas de valuación, determinando el justiprecio de los mismos para efectos impositivos, de conformidad con el manual de avalúos debidamente actualizado.

ARTICULO 16. Manual de avalúos. Con el objeto de determinar parámetros de valuación para el justiprecio de bienes inmuebles, la Dirección debe formular el manual técnico respectivo, y deberá actualizarlo por lo menos cada cinco (5) años. El manual y su actualización deberá ser autorizado mediante Acuerdo Ministerial, que deberá ser publicado en el Diario Oficial.

ARTICULO 17. Colaboración de otras entidades. Las Municipalidades, las dependencias del Estado, así como sus entidades descentralizadas y autónomas quedan obligadas a prestar

la colaboración que les requiera el ente administrador del impuesto acerca del valor de las construcciones, adiciones y mejoras que se realicen sobre los inmuebles ubicados en su jurisdicción.

ARTICULO 18. Aviso de inscripción de nuevas fincas. El titular de cada uno de los Registros de la Propiedad, debe enviar al ente administrador dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, una nómina de fincas inscritas por primera vez, durante el mes anterior, para efectos de control interno fiscal.

ARTICULO 19. Folio real. Debe entenderse como folio real, la inscripción efectuada con base a las características legales de cada inmueble que posea una persona en todo el territorio nacional. Constituyendo este folio real la matrícula fiscal que deberá abrirse a cada contribuyente con base en los documentos pertinentes, ya sea por medio de libros, mediante sistemas computarizados o cualquier otro medio similar, siempre que éstos últimos sean auditables.

CAPITULO II
DE LA LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 20. Liquidación. La liquidación del impuesto la formula el ente administrador con base en el registro de la matrícula fiscal que lleva para el efecto. Dicho registro debe ser verificado periódicamente por el Ministerio de Finanzas Públicas, a fin de que los avalúos y modificaciones que proceda inscribir conforme esta Ley, estén asentados correctamente.

ARTICULO 21. Requerimientos y pago del impuesto. La Dirección o las municipalidades, según sea el caso, emitirán los requerimientos de pago del impuesto, los que podrán fraccionarse en cuatro (4) cuotas trimestrales iguales, que el contribuyente pagará en las cajas receptoras del Ministerio, Administraciones Departamentales de Rentas Internas, Receptorias Fiscales, Tesorerías Municipales, Banco de Guatemala o en los Bancos del Sistema.

Los pagos trimestrales deberán enterarse de la siguiente forma:

Primera cuota	En el mes de abril;
Segunda cuota	En el mes de julio;
Tercera cuota	En el mes de octubre; y
Cuarta cuota	En el mes de enero.

ARTICULO 22. Pagos anticipados. Los contribuyentes pueden pagar uno o más trimestres anticipadamente, hasta un máximo de cuatro (4) trimestres; en este caso cualquier modificación al valor del inmueble registrado en la matrícula se aplicará a partir del trimestre posterior al último pago.

ARTICULO 23. Modificación de los valores del inmueble. Cualquier cambio en el valor inscrito de un bien inmueble o la inscripción de uno nuevo, surtirá efectos a partir del trimestre siguiente a la fecha en que ocurrió la modificación o se realizó el negocio jurídico.

Las cantidades que resulten en exceso por el pago del presente impuesto, se podrán abonar a trimestres anticipados o a otros impuestos, a solicitud del contribuyente.

ARTICULO 24. Pago fraccionado. Los contribuyentes que hubieren caído en mora y adeudaren al fisco el impuesto por más de cuatro (4) trimestres y multas, podrá otorgárseles facilidades de pago en cuotas mensuales, hasta un máximo de (12) meses, debiéndose para el efecto celebrar convenio de pago en que reconozca el monto del impuesto más la multa respectiva, integrando un gran total, pagadero en cuotas iguales dentro del plazo referido; sin perjuicio del pago del impuesto que se continúe generando por los subsiguientes trimestres. Para este efecto, el titular de la entidad recaudadora comparecerá en representación de ésta.

CAPITULO III
DE LAS SANCIONES, PROCEDIMIENTOS Y PRESCRIPCION

ARTICULO 25. Infracciones y sanciones. El contribuyente que no hiciere efectivo el pago del impuesto en la forma y tiempo establecidos por esta Ley; incurrirá en una multa equivalente al veinte por ciento (20%) sobre la cantidad que hubiese dejado de pagar.

Por la especial naturaleza de este impuesto y de su administración, la falta de pago del impuesto dentro del plazo previsto en la presente ley, no causará el pago de intereses resarcitorios que contemplan los artículos 58 y 59 del Código Tributario, ni se aplicará la sanción por mora establecida en el artículo 92 de dicho Código.

ARTICULO 26. Sanciones a empleados de la entidad recaudadora. Se aplicarán las sanciones que determinan las leyes de la materia, según la gravedad del caso, a los empleados administrativos que incurrieren en lo siguiente:

1. Los notificadores, que no observaren estrictamente los procedimientos que esta ley establece para realizar las notificaciones;

2. Los valuadores o enumeradores cuando no practiquen los avalúos con la debida diligencia;

3. Los operadores de la matrícula por no operar los avalúos o cualesquiera otros documentos que impliquen modificación en la matrícula fiscal en el tiempo y forma que establece esta ley; y,

4. Los oficinistas, cuando sin causa justa, no cumplan con el procedimiento a que están sujetos los expedientes de rectificación de la matrícula fiscal o de la cuenta corriente del impuesto.

Cuando la morosidad de un contribuyente fuera producida por atraso en las operaciones de la matrícula fiscal de la cuenta corriente del impuesto, debidamente comprobada e imputable a los operadores de la entidad recaudadora, los empleados que tienen encomendadas estas funciones serán responsables por este hecho y serán sancionados conforme a lo dispuesto en este artículo.

La reincidencia en las infracciones señaladas en este artículo, será causal de despido del empleado responsable, de acuerdo a lo que establece la Ley de Servicio Civil. En todos los casos se conferirá audiencia previa al afectado.

ARTICULO 27. Otras sanciones. Se establecen las siguientes sanciones administrativas:

1. A los valuadores autorizados para actuar ante la entidad administradora, que en el ejercicio de su actividad realicen actos o avalúos a través de los cuales infrinjan las normas contenidas en el Manual de Avalúos y que como resultado de tal actuación se produzca un perjuicio fiscal, incurrirán en una multa equivalente al cinco por millar (5‰) sobre el valor del inmueble. Esta multa no será inferior a cien quetzales (Q100.00) ni superior a un mil quetzales (Q1.000.00); por cometer una segunda infracción de la misma clase, el doble de la multa anterior y suspensión temporal de su autorización como valuador por seis (6) meses; y cancelación definitiva de su autorización como valuador por la tercera infracción de la misma naturaleza, sin perjuicio de certificarle lo conducente a los tribunales competentes. En todos los casos se conferirá audiencia al afectado.

2. Los notarios que dejaren de remitir los formularios y avisos que ordena el artículo 38 del Código de Notariado, incurrirán en una multa de diez quetzales (Q10.00).

ARTICULO 28. Plazo de la prescripción. El plazo de prescripción para los derechos y obligaciones derivados de la aplicación, recaudación y fiscalización de este impuesto, será de cuatro (4) años.

ARTICULO 29. Fundamento legal. La entidad administradora en todo tipo de resoluciones, providencias, citaciones y notificaciones que emita, debe indicar los fundamentos legales en que basa sus actuaciones; debiendo las resoluciones y providencias, estar firmadas por el Director o Subdirector de la dependencia o el Alcalde Municipal, según corresponda.

ARTICULO 30. Procedimientos legales administrativos. En materia de avalúos oficiales e impugnaciones, se observarán los procedimientos siguientes:

a. Aprobado el avalúo, se notificará el mismo y la resolución que lo aprueba al contribuyente, en su domicilio fiscal registrado o en el que le aparezca inscrito en cualquier otro registro tributario del Ministerio de Finanzas Públicas, observándose para el efecto, los procedimientos de notificaciones que contempla el CódigoTributario.

b. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del avalúo y la resolución que lo aprueba, el contribuyente podrá impugnar lo actuado, presentando escrito ante la autoridad respectiva, observando las formalidades que requiere toda primera solicitud de conformidad con el Código Tributario, y expresando claramente, las razones de hecho y de derecho en que se apoya la impugnación, citando los fundamentos legales que estime aplicables al caso, proponiendo y acompañando la prueba de que disponga, señalando, además, la que a su juicio debe recabar de oficio la autoridad administrativa que conoce del asunto.

c. Si no se presenta impugnación dentro del término a que alude la literal anterior, se tendrá por aceptado y firme el avalúo y resolución que lo aprobó, debiendo trasladarse acto seguido, dentro de un término no mayor de diez días y para los efectos del impuesto, a la matrícula

fiscal del contribuyente, o abrirse la que corresponda.

d. Si el contribuyente hace uso del derecho de impugnación, el asunto debe resolverse dentro de los treinta días contados a partir del día siguiente en que venció el que correspondía al derecho de impugnación, y dentro del mismo tiempo notificar lo resuelto en la forma de ley.

e. Contra lo resuelto, el contribuyente podrá usar el recurso de revocatoria en el tiempo y forma que establece el Código Tributario.

f. En caso de agotarse la vía administrativa, el contribuyente podrá acudir a la vía jurisdiccional correspondiente.

g. Firme el avalúo y la resolución que lo aprobó, se trasladará acto seguido dentro del plazo que no exceda de diez días y para los efectos del pago del impuesto a la matrícula fiscal del contribuyente, o abrirse la que corresponda, pero si hubiere sido impugnado en la vía administrativa y jurisdiccional, para los efectos de pago del impuesto y multas, se le tendrá por inscrito en la matrícula fiscal en la fecha en que debió quedar firme, de haber utilizado dichos procedimientos, con los valores que resulten del avalúo original o de las modificaciones que en virtud de los recursos se le atribuyan al inmueble.

ARTICULO 31. Domicilio fiscal especial. Los contribuyentes podrán fijar un domicilio fiscal especial para los efectos de esta Ley, debiendo notificar al ente administrador.

ARTICULO 32. Notificaciones a personas que se presuma en el extranjero. A los contribuyentes afectos a la presente ley que se ausentaren del país, y no dieren aviso de tal hecho al ente administrador, indicando el nombre de su representante legal constituido en el país o persona encargada de sus asuntos, se les notificará en el domicilio fiscal registrado o en el lugar en donde se encuentra el inmueble objeto del avalúo o del impuesto. En caso de que el notificador tenga conocimiento que la persona a notificar se encuentra en el extranjero, se abstendrá de realizar la diligencia de notificación.

ARTICULO 33. Otros lugares para notificar. Cuando fuere imposible notificar a la persona interesada de acuerdo a los artículos anteriores en el domicilio fiscal que se tiene registrado o en su residencia habitual, la notificación podrá hacerse en la dirección donde está ubicado el inmueble objeto del avalúo o del impuesto, en sus oficinas administrativas o comerciales, siendo válida la notificación, siempre y cuando el oficial notificador haga constar las circunstancias por las que recurrió a efectuarla en esa dirección.

Cuando se trate de personas jurídicas, la notificación se podrá efectuar además en la dirección que le aparezca en el Registro Mercantil.

ARTICULO 34. **Cobro del impuesto vencido.** El ente administrador debe formular liquidación profesional de impuesto atrasado, notificando al contribuyente el requerimiento de pago. El contribuyente tendrá derecho, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del requerimiento, a impugnar el cobro que se le hace, para lo cual deberá acreditar las circunstancias extintivas de las obligaciones de pago.

Vencido el término indicado en el párrafo anterior, sin que el contribuyente se hubiere pronunciado sobre el cobro, se emitirá resolución confirmando la liquidación; la certificación de la resolución constituirá titulo ejecutivo suficiente, el que será cursado para el cobro económico-coactivo.

Cuando se hubiere manifestado oposición a la liquidación y se acompañe la prueba, el ente administrador estudiará y resolverá lo pertinente sobre el caso planteado, dentro de los (30) días hábiles siguientes a la oposición, emitiendo para el efecto la resolución final en donde se decidirá la controversia. Si en tal resolución se resolviere que subsiste total o parcialmente el adeudo al estar firme la misma, se continuará con el procedimiento establecido en el párrafo anterior. Queda a salvo el derecho del contribuyente para interponer el Recurso de Revocatoria.

TITULO III
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 35. **Falta de inscripción en la matrícula.** Los inmuebles objeto de compraventa o permuta y que no figuren en la matrícula fiscal, se inscribirán en ésta inmediatamente con los datos del contribuyente y la información que conste en el aviso notarial a que se refiere el artículo 38 del Código de Notariado; para ese efecto deberá hacerse constar en el aviso los datos siguientes.

1. Para las fincas rústicas, expresión del nombre de la misma, si lo tuviere; número asignado por el Registro de la Propiedad correspondiente, si lo hubiere; la extensión superficial legal o estimada; la jurisdicción municipal a que pertenece; y otras instalaciones si existieren.

2. Para las fincas urbanas, se expresará el nombre de la población, Municipio y el Departamento en que estuviere ubicadas; las inscripciones en el Registro de la Propiedad, si existieren, sus dimensiones y linderos, la calle, número y zona, si lo hubiere, y aquellos elementos que den a conocer su valor.

ARTICULO 36. Forma de extinguir la obligación. Las obligaciones derivadas de la aplicación del Impuesto Unico Sobre Inmuebles podrán extinguirse por los medios establecidos en el Código Tributario. No procederá extinguir dichas obligaciones mediante la adjudicación en pago de bienes inmuebles. Los pagos efectuados de conformidad con los Decretos Número 62-87 y 122-97, ambos del Congreso, a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y ocho a la fecha en que entre en vigencia la presente Ley, se aplicarán al pago del impuesto a cargo del contribuyente, que se determine conforme a esta Ley.

ARTICULO 37. Memoria de labores. La Dirección está en la obligación de presentar al Ministerio de Finanzas Públicas, memoria anual de labores en la que consigne el número de matrículas abiertas, canceladas, avalúos realizados, avisos notariales recibidos y operados, monto del impuesto recaudado, exonerado y cuentas morosas pendientes de cobrar, inspecciones

oculares a nivel nacional para la corroboración de los avalúos; descomposición de la cuenta del impuesto, señalando cuánto se les ha entregado a las Municipalidades del país, y otros que se estimen pertinentes a juicio del Ministerio.

ARTICULO 38. Modificaciones. Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar las tasas de este impuesto y demás obligaciones tributarias, así como las exenciones establecidas en esta Ley, deberá hacerse como reforma expresa a la misma, a efecto de que se conserve su unidad de texto.

En este concepto, queda prohibida la creación, suspensión y modificación de aquellos derechos y obligaciones por medio de circulares administrativas, resoluciones, acuerdos ministeriales o acuerdos gubernativos.

ARTICULO 39. Epígrafes. Los epígrafes que encabezan los artículos de la presente ley, no tienen carácter interpretativo.

ARTICULO 40. Abreviaturas. Para la correcta interpretación de esta ley, se debe entender, salvo indicaciones en contrario, que cuando se utilicen las expresiones:

1. "La Ley" o "de la Ley", se refiere al presente decreto;

2. "El Impuesto" o "del Impuesto", se refiere al Impuesto Unico Sobre Inmuebles;

3. "El Ministerio" o "Ministerio", se refiere al Ministerio de Finanzas Públicas;

4. "Ente administrador" o "entidades administradoras" se refiere a la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles y municipalidades que administran el impuesto;

5. "La Dirección" o "Dirección" se refiere a la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles; y,

6. "La Matrícula" o "Matrícula", se refiere a la Matrícula Fiscal.

CAPITULO II
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 41. Aplicación del nuevo valor. En tanto no se procese la declaración del autoavalúo a que se refiere esta Ley, el impuesto a pagar por los contribuyentes no será menor al que actualmente están obligados a tributar.

ARTICULO 42. Reglamento. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio, emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro del término de treinta días a partir de su vigencia.

ARTICULO 43. Con el objeto de posibilitar un mejor cumplimiento de las obligaciones de determinación, control y pago del impuesto, los Notarios, al autorizar instrumentos públicos que contengan contratos de compraventa o traspaso de bienes inmuebles, deberán, dentro del plazo de quince días de la fecha de autorización de la escritura, dar aviso a la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles o a las Municipalidades respectivas, y además cumplir con las normas siguientes:

a) En los contratos de enajenación:

Llenar y presentar el formulario correspondiente, el cual servirá de aviso de la enajenación. Dicho formulario indicará:

1) Nombre de los contribuyentes;
2) Números de cédulas de vecindad de los mismos;
3) Domicilio fiscal de los otorgantes;
4) Número de identificación tributaria, si lo tuvieren;
5) Inmueble objeto del contrato;
6) Número de inscripción en el Registro de la Propiedad, si lo tuviere;
7) Número de la matrícula fiscal;
8) Ubicación y superficie del inmueble, indicada en unidades del sistema métrico decimal.

b) En los actos de donación de bienes inmuebles:

1) Nombres del donante y donatario;
2) Número de las cédulas de vecindad;
3) Domicilio fiscal de los otorgantes;
4) Números de identificación tributaria (NIT);
5) Relación de parentesco que tuvieren entre sí, los otorgantes;
6) Valor de la donación.

c) En los actos de unificación de inmuebles y de cualesquiera otros que no estén afectos al pago del impuesto:

1) Fecha del acto o contrato;
2) Nombres de los otorgantes;
3) Números de sus cédulas de vecindad;
4) Domicilio fiscal;
5) Números de identificación tributaria (NIT);
6) Descripción de los inmuebles unificados, con indicación de ubicación;
7) Superficie, en unidades del sistema métrico decimal;
8) Número de matrícula fiscal;
9) Datos que identifican la finca unificada;
10) Número de inscripción de la finca unificada en el Registro de la Propiedad.

d) En los casos de desmembración de inmuebles:

En los casos que se formen fincas por división de otros inmuebles, deberán informar a la entidad recaudadora los datos indicados en los incisos precedentes que fueren pertinentes y que correspondan a las nuevas fincas, dentro del término de 15 días en que se inscriba la desmembración en el Registro de la Propiedad, aportando los planos de distribución del terreno y en su caso, de la distribución del inmueble, terreno y construcción.

Los notarios que dejaren de remitir los formularios y avisos que se mencionan en este artículo, serán sancionados con multa pecuniaria administrativa.

ARTICULO 44. Condonación general de adeudos. Con el objeto de ampliar la base de datos de los contribuyentes y atendiendo a la importancia de contar con un registro depurado, se condonan los pagos atrasados del Impuesto, multas e intereses, en todos los casos registrados en el Ministerio de Finanzas Públicas hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Se condonan, igualmente, el impuesto, multas e intereses, en todos los casos registrados en las municipalidades que ya están administrando el Impuesto Unico Sobre Inmuebles, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Se condona la deuda que se haya generado a cargo de las municipalidades a favor del Instituto de Fomento Municipal –INFOM-, así como las que se generaron entre el Ministerio de Finanzas Públicas y municipalidades del país, por la aplicación del Decreto Número 62-87 del Congreso de la República y sus reformas, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

ARTICULO 45. Se exonera en forma definitiva a todos los propietarios, poseedores, arrendatarios, etc.; de bienes inmuebles a que se refiere el contenido del Decreto Número 122-97, Ley del Impuesto Unico Sobre Inmuebles –IUSI-, de los impuestos causados por la aplicación de las normas de la referida ley, a partir de la fecha de su vigencia, hasta la entrada en vigencia del presente decreto. En virtud de la exoneración anterior, el Ministerio de Finanzas Públicas y sus dependencias, no deberán cobrar ni establecer multas, intereses o recargos por los impuestos dejados de pagar sobre bienes inmuebles, en aplicación del Decreto Número 122-97. Los pagos que se hubieran recibido se aplicarán a cuenta del impuesto que se determine definitivamente, conforme a la presente ley.

ARTICULO 46. Cualquier disposición legal o reglamentaria que haga referencia al Decreto Número 62-87 del Congreso o a sus artículos, se entenderá que es a la presente ley.

ARTICULO 47. En la aplicación de la presente ley, y en lo que no contradiga ni se oponga a lo establecido en el Código Tributario, se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107.

ARTICULO 48. Disposiciones Derogatorias. Se deroga el Decreto Número 122-97 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Unico Sobre Inmuebles y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente.

CAPITULO III
DE LA VIGENCIA

ARTICULO 49. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

RAFAEL EDUARDO BARRIOS FLORES
PRESIDENTE

RUBEN DARIO MORALES VELIZ
SECRETARIO

VICTOR RAMIREZ HERNANDEZ
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ARZU IRIGOYEN

DIRECCION DE CATASTRO Y AVALUO
DE BIENES INMUEBLES –DICABI-
AÑO – 2006

DISEÑO E IMPRESIÓN
TALLER NACIONAL DE GRABADOS EN ACERO

LEY DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL

DECRETO 41-2005

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL
RIC

LEY DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL
DECRETO 41-2005
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Aprobado:	15 de junio del 2005
Sancionado:	19 de julio del 2005
Publicado:	20 de julio del 2005
Vigencia:	20 de agosto del 2005

REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL

CONSEJO DIRECTIVO DEL RIC

Lic. Julio César Recinos Salas
Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación
Presidente

Dr. Julio César Godoy Corzo
Viceministro de Agricultura por Asuntos de Petén
Representante Suplente

Lic. Sergio Eduardo Romano Monzón
Registrador General de la Propiedad
Representante Titular

Lic. Mario René Sánchez Pérez
Registrador Sustituto
Representante Suplente

Sr. Ronald Estuardo Arango Ordóñez
Director del Instituto Geográfico Nacional
Representante Titular

Ing. Ángel Nelson Baldizón Navarro
Sub Director del Instituto Geográfico Nacional
Representante Suplente

Lic. José Antonio Coro García
Asociación Nacional de Municipalidades –ANAM-
Representante Titular

Lic. Selvin Boanerges García Velásquez
Asociación Nacional de Municipalidades –ANAM-
Representante Suplente

Ing. Oscar Armando Escribá Morales
Colegio de Ingenieros de Guatemala
Representante Titular

Ing. Gabriel Roberto Motta Yat
Colegio de Ingenieros de Guatemala
Representante Suplente

Ing. Acxel Efraín De León Ramírez
Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala
Representante Titular

Ing. Marlon Leonel Bueso Campos
Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala
Representante Suplente

Lic. Roberto Armando Morales
Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala
Representante Titular

Lic. Juan Lisandro Morales Gavarrete
Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala
Representante Suplente

Ing. José Manuel Álvarez Girón
Director Ejecutivo Nacional del RIC
y Secretario del Consejo Directivo

PRESENTACIÓN

Conforme a los preceptos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala son deberes del Estado, entre otros la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; en los Acuerdos de Paz se estableció la necesidad de emitir leyes y la creación de instituciones que permitan el cumplimiento de esos deberes, específicamente la justicia agraria, la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra y el desarrollo sostenible en el campo en condiciones de igualdad.

Especialmente en el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria se establece el compromiso por parte del Gobierno de Guatemala de promover cambios legislativos que permitan el establecimiento de un sistema de registro y catastro descentralizado, multiusuario, eficiente, financieramente sostenible y de actualización fácil y obligatoria.

Por lo anterior, el Registro de Información Catastral de Guatemala, se satisface en poner a la disposición este ejemplar del Decreto número 41-2005 emitido por el Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro de Información Catastral, toda vez que esta ley, es producto de los esfuerzos arriba mencionados y la institución, como tal, desde su génesis, hasta su contenido constituye un instrumento creado para establecer, mantener y actualizar el catastro nacional, pero también, para coadyuvar en el estudio de los problemas nacionales relativos a la propiedad, tenencia de la tierra y en las propuestas jurídicas de su solución.

Reviste gran importancia el dar a conocer la Ley del Registro de Información Catastral, sustento legal de la creación y del quehacer del RIC como institución del Estado, autónoma y de servicio.

Con el cumplimento de la Ley del Registro de Información Catastral, el Estado de Guatemala persigue a través del establecimiento catastral, contribuir al proceso de desarrollo de los municipios y de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes, especialmente, porque con el catastro estaremos **Construyendo la Seguridad Jurídica de la Tierra.**

DECRETO NÚMERO 41-2005

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece como deberes del Estado la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, y conforme a lo establecido por los Acuerdos de Paz se requiere la emisión de leyes y la creación de instituciones que permitan el cumplimiento de dichos deberes, específicamente la justicia agraria, la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra y el desarrollo sostenible en el campo en condiciones de igualdad.

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria establece el compromiso por parte del Gobierno de Guatemala, de promover cambios legislativos que permitan el establecimiento de un sistema de registro y catastro descentralizado, multiusuario, eficiente, financieramente sostenible y de actualización fácil y obligatoria, por lo que se hace necesario emitir la ley que regule la institución y el proceso catastral en el país.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado de Guatemala crear el marco jurídico que regule el proceso catastral y la institución responsable de promoverlo y desarrollarlo, en el contexto de la búsqueda de soluciones a la problemática agraria y el establecimiento de bases sólidas para la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
CREACIÓN, OBJETO, NATURALEZA Y FUNCIONES

Artículo 1. Creación y domicilio. Se crea el Registro de Información Catastral de Guatemala, que podrá abreviarse RIC, como institución del Estado, autónoma y de servicio, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios. Actuará en coordinación con el Registro General de la Propiedad sin perjuicio de sus atribuciones específicas. Tendrá su domicilio en el departamento de Guatemala, su sede central en la ciudad de Guatemala, y establecerá los órganos técnicos y administrativos que considere obligadamente necesarios.

Artículo 2. Naturaleza y objeto. El Registro de Información Catastral es la autoridad competente en materia catastral, que tiene por objeto establecer, mantener y actualizar el catastro nacional, según lo preceptuado en la presente Ley y sus reglamentos. Todas sus actuaciones y registros son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener en un tiempo prudencial, con las formalidades de ley y sin limitación alguna, informes, copias, reproducciones y certificaciones de las actuaciones a costa del interesado.

Artículo 3. Funciones. El Registro de Información Catastral tendrá las funciones siguientes:

a) Establecer, mantener y actualizar el catastro nacional de acuerdo a lo preceptuado en la presente Ley y sus reglamentos.
b) Definir políticas, estrategias y planes de trabajo en materia catastral.
c) Registrar y actualizar la información catastral como responsabilidad exclusiva del Estado, y extender certificados catastrales y

copias certificadas de los mapas, planos y de cualquier otro documento que esté disponible.

d) Definir políticas para percibir y administrar los ingresos provenientes de la prestación de servicios y venta de productos catastrales.
e) Proveer al Registro de la Propiedad la información que en los análisis realizados en el proceso catastral se determine que es susceptible de saneamiento, coordinando las actividades para tal efecto.
f) Coadyuvar en los estudios necesarios para la definición de los problemas nacionales relativos a la propiedad y tenencia de la tierra y en las propuestas jurídicas de su solución.
g) Promover el intercambio y la coordinación de la información básica del RIC con la de otras instituciones, a efecto de obtener su máximo aprovechamiento en beneficio del desarrollo nacional.
h) Coordinar con el Registro de la Propiedad la información básica registro-catastro.
i) Evaluar periódicamente todos los procedimientos del proceso catastral para proveer a su actualización tecnológica.
j) Coordinar con el Instituto Geográfico Nacional para la elaboración de la base cartográfica y la obtención de información de límites municipales y departamentales.
k) Proveer informes y estudios técnicos de las zonas en proceso catastral o catastradas a las instituciones responsables de la resolución de conflictos agrarios, a aquellas encargadas de programas de adjudicación de tierra y de regularización de la tenencia de la misma y a cualquiera otra institución estatal o privada que lo solicite.
l) Cooperar con las autoridades administrativas, judiciales, municipales y otros entes públicos cuando éstas requieran informes en materia catastral.
m) Apoyar a los órganos jurisdiccionales en los expertajes necesarios para la solución de conflictos en los que exista dificultad de ubicación espacial de fincas, siempre que se trate de zonas en proceso catastral, zonas declaradas catastradas o zonas que hubieran sido objeto de catastro focalizado.
n) Celebrar convenios con las autoridades administrativas, municipales y otros entes públicos y privados que requieran información o estudios catastrales, o bien proporcionar información y asesoría gratuita de interés para los usuarios catastrales.
o) Promover y divulgar el proceso catastral en coordinación con las municipalidades, las autoridades comunitarias y las organizaciones de la sociedad civil, por todos los medios posibles y en los distintos idiomas que se hablan en el país, cuando así se requiera.
p) Coordinar con las oficinas de ordenamiento territorial y control

inmobiliario de las municipalidades o las oficinas que cumplan dichas funciones, para la aplicación de la presente Ley y sus reglamentos.

q) Planificar y ejecutar un proceso permanente de formación y capacitación para el desarrollo territorial y catastral.
r) Autorizar a técnicos y/o profesionales egresados de carreras afines a la Agrimensura, para la realización de operaciones catastrales, de los cuales llevará un registro.
s) Otras no especificadas que sean inherentes al proceso catastral.

CAPÍTULO II
RÉGIMEN JURÍDICO, LABORAL Y PATRIMONIAL

Artículo 4. Régimen Jurídico. El Registro de Información Catastral se regirá por esta Ley y sus reglamentos. Supletoriamente se aplicarán las leyes del ordenamiento jurídico nacional, congruentes con los objetivos y naturaleza del RIC.

Artículo 5. Régimen Laboral. Las relaciones laborales de los funcionarios, empleados y demás personal del RIC, se regirán por las leyes laborales aplicables y el Reglamento Interno de Trabajo, que será aprobado por el Consejo Directivo del RIC.

Artículo 6. Bienes y recursos. Constituyen el patrimonio del Registro de Información Catastral:

a) La asignación que se le fije en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación.
b) Todos los recursos de cualquier naturaleza que por cualquier título sean destinados al Registro de Información Catastral.
c) Las donaciones y subvenciones que reciba del Estado, de cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera, y de personas individuales y jurídicas.
d) El Fondo Catastral Privativo que se constituye con los ingresos que el RIC obtenga por la prestación de sus servicios y la venta de productos catastrales.

Los recursos financieros contemplados en el presente artículo se podrán canalizar y administrar a través de fideicomisos a constituirse en las condiciones óptimas de seguridad y liquidez, en las instituciones financieras autorizadas por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 7. Asignación presupuestaria. El Estado asignará

anualmente al RIC, durante el establecimiento y mantenimiento registro-catastral, el monto justificado por el Consejo Directivo de conformidad con la programación anual de dicho proceso.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO
ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL

Artículo 8. Integración. El Registro de Información Catastral tendrá la estructura organizativa siguiente:

a) Consejo Directivo del RIC;
b) Dirección Ejecutiva Nacional;
c) Direcciones Municipales de Registro de Información Catastral.

El RIC creará las unidades técnicas y administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas en esta Ley. La Dirección Ejecutiva Nacional reglamentará sus funciones, métodos y procedimientos internos.

Artículo 9. Consejo Directivo. Es el órgano rector de la política catastral, de la organización y funcionamiento del RIC, y de la coordinación con las instituciones del Estado, y con las organizaciones sociales vinculadas al proceso de establecimiento, mantenimiento y actualización catastral.

Contará con un Consejo Técnico Asesor, el cual estará conformado por un representante de cada uno de los Colegios Profesionales que manifiesten y justifiquen ante el Consejo Directivo su interés de participar y cuya participación sea aprobada por dicho Consejo. Su estructura y funcionamiento serán establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 10. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo del RIC se integra de la siguiente manera:

a) El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación, quien lo preside, y como suplente el Viceministro que él designe.
b) El Registrador General de la Propiedad y como suplente el Registrador sustituto.
c) El Director del Instituto Geográfico Nacional y como suplente el Subdirector.

d) Un delegado de la Asociación Nacional de Municipalidades -ANAM-.
e) Un delegado nombrado por el Colegio de Ingenieros de Guatemala.
f) Un delegado nombrado por el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala.
g) Un delegado nombrado por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Los delegados a que se refieren las literales d), e), f) y g) tendrán un suplente, que serán electos por las Asambleas Generales de cada Colegio, dentro de los 30 días de recibido el requerimiento, por un período de dos años, quienes pueden ser reelectos.

Los integrantes del Consejo Directivo del RIC devengarán dietas por cada sesión en la que participen, de conformidad con las disposiciones emitidas por dicho Consejo.

Artículo 11. Requisitos para integrar el Consejo Directivo del RIC. Podrán integrar el Consejo Directivo del RIC, quienes reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser guatemalteco.
b) Ser mayor de edad.
c) Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles.

Artículo 12. Causales de remoción. Los integrantes del Consejo Directivo del RIC podrán ser removidos cuando se produzcan cualesquiera de las situaciones siguientes:

a) Haber sido condenado en sentencia firme en juicio penal por cualquier delito. En caso de dictarse auto de prisión quedará inhabilitado temporalmente para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y facultades, y lo sustituirá temporalmente el suplente que haya sido designado por la institución correspondiente;
b) Haber sido declarado por tribunal competente en estado de interdicción o de quiebra;
c) Padecer de incapacidad física, calificada médicamente que lo imposibilite por más de tres meses para ejercer el cargo;
d) Cometer actos fraudulentos, ilegales o evidentemente contrarios a las funciones o los intereses del RIC;
e) Actuar o proceder con manifiesta negligencia en el desempeño de sus funciones; y,
f) Postularse como candidato para un cargo de elección popular.

Artículo 13. Atribuciones del Consejo Directivo del RIC. Son

atribuciones del Consejo Directivo del RIC:

a) Definir la política catastral y velar por el cumplimiento de las funciones del Registro de Información Catastral contempladas en la presente Ley.
b) Determinar el orden prioritario de las zonas a catastrar.
c) Establecer Direcciones Municipales del RIC.
d) Aprobar la política salarial y el reglamento interno de trabajo del RIC.
e) Aprobar la estructura organizativa y funcional del RIC, a propuesta de la Dirección Ejecutiva Nacional.
f) Elaborar la propuesta de Reglamento de la presente Ley y elevarla al Organismo Ejecutivo, para que sea aprobado mediante el Acuerdo Gubernativo correspondiente.
g) Aprobar los manuales de operaciones y reglamentos internos, a propuesta de la Dirección Ejecutiva Nacional.
h) Autorizar la concesión de servicios inherentes al levantamiento catastral.
i) Determinar los montos a pagar por los usuarios por la prestación de servicios y por la venta de productos catastrales.
j) Aprobar los presupuestos de la institución, así como los informes sobre estados financieros.
k) Aprobar los planes anuales de trabajo y declarar las zonas en proceso catastral y catastradas, a propuesta de la Dirección Ejecutiva Nacional.
l) Nombrar y remover al auditor interno del RIC y contratar las auditorías externas que considere pertinentes.
m) Evaluar periódicamente la gestión y los alcances del RIC.
n) Aprobar los convenios que se suscriban con las autoridades administrativas, municipales y otros entes públicos y privados que requieran información, estudios catastrales u otro tipo de cooperación.
o) Velar por la correcta aplicación de la presente Ley y sus reglamentos.
p) Resolver los problemas administrativos y técnicos que resultaren en el desarrollo de las actividades catastrales o entre las unidades ejecutoras de los programas, de conformidad con lo que se establezca en el reglamento respectivo.
q) Otras que le asigne la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 14. Sesiones del Consejo Directivo del RIC. El Consejo Directivo del RIC celebrará sesiones ordinarias una vez al mes, y las extraordinarias que fueren necesarias, a solicitud de cualquiera de los miembros del Consejo Directivo o del Director Ejecutivo Nacional del RIC.

En caso de ausencia temporal del Presidente del Consejo Directivo del RIC o de su suplente, las sesiones serán presididas por el miembro del Consejo Directivo del RIC que designen los presentes.

Para la celebración de sesiones deberán estar presentes por lo menos la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo.

Las resoluciones del Consejo Directivo del RIC serán válidas con el voto favorable de la mitad más uno del número de miembros del Consejo. En caso de empate, quien presida tendrá doble voto. De lo actuado quedará constancia en el acta correspondiente. Los representantes tienen derecho a razonar su voto.

Artículo 15. Dirección Ejecutiva Nacional. La Dirección Ejecutiva Nacional del RIC estará a cargo de un Director, a quien corresponde la coordinación de las acciones, la ejecución de las disposiciones y resoluciones emanadas del Consejo Directivo del RIC, fungiendo como Secretario de dicho Consejo, con voz pero sin voto.

El Director Ejecutivo Nacional del RIC será nombrado por el Consejo Directivo, para cuya selección se realizará una convocatoria pública en el Diario Oficial, y como mínimo en uno de los diarios de mayor circulación del país.

Artículo 16. Atribuciones del Director Ejecutivo Nacional. Son atribuciones del Director Ejecutivo Nacional las siguientes:

a) Planificar, organizar, dirigir la ejecución y controlar todas las actividades administrativas, técnicas y jurídicas del RIC, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Directivo del RIC, siendo responsable ante éste por el correcto y eficaz funcionamiento institucional.
b) Proporcionar y certificar la información catastral referente a los predios catastrados, ya sea que estén ubicados en una zona en proceso catastral, en una zona declarada catastrada o que hubiera sido objeto de catastro focalizado, así como extender certificados catastrales y copias certificadas de los mapas, planos y cualquier otro documento que esté disponible.
c) Ejercer la representación legal del Registro de Información Catastral.
d) Proponer políticas, estrategias y planes de trabajo al Consejo Directivo del RIC.
e) Presentar propuestas de manuales de operaciones y reglamentos internos al Consejo Directivo del RIC, para su aprobación.

f) Suscribir convenios, cartas de entendimiento y cualesquiera otros documentos que sean necesarios para el impulso y avance del proceso catastral, para la realización de catastros focalizados y el saneamiento de la información registral, con la aprobación del Consejo Directivo del RIC.
g) Autorizar a técnicos y/o profesionales egresados de carreras afines a la Agrimensura, para la realización de operaciones catastrales, de los cuales llevará un registro.
h) Nombrar y remover al personal del RIC de conformidad con la ley, los reglamentos y disposiciones del Consejo Directivo.
i) Preparar el proyecto anual de presupuesto de la institución y presentarlo a consideración del Consejo Directivo del RIC.
j) Resolver los recursos administrativos que le correspondan de conformidad con la ley.
k) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo del RIC, elaborando la agenda y adjuntando la documentación correspondiente.
l) Presentar ante el Consejo Directivo del RIC la propuesta de creación de las unidades técnicas y administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al RIC.
m) Presentar ante el Consejo Directivo, para su discusión y aprobación, la estructura administrativa y las funciones operativas del RIC.
n) Otras que la presente Ley y sus reglamentos o el Consejo Directivo del RIC le asigne.

Artículo 17. Requisitos para ser Director Ejecutivo Nacional. Para ser nombrado Director Ejecutivo Nacional se requiere:
a) Ser guatemalteco.
b) Hallarse en el goce de sus derechos civiles.
c) Tener título profesional a nivel universitario y ser colegiado activo.
d) Acreditar más de cinco años de ejercicio profesional.
e) Acreditar experiencia en el ramo catastral.

Artículo 18. Causales de remoción del Director Ejecutivo Nacional. Son causales de remoción del Director Ejecutivo Nacional del RIC las que establece el artículo 12 de la presente Ley, así como el hecho de no cumplir con las metas de trabajo establecidas por el Directorio.

Artículo 19. Direcciones Municipales de Registro de Información Catastral. Las Direcciones Municipales de Registro de Información Catastral estarán a cargo de un Director nombrado por el Consejo

Directivo del RIC a propuesta del Director Ejecutivo, a quien corresponde la ejecución de las operaciones técnico-jurídicas y administrativas en su municipio, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 20. Requisitos para ser Director Municipal de Registro de Información Catastral. Para ser nombrado Director Municipal de Registro de Información Catastral, se requiere:

a) Ser guatemalteco.
b) Hallarse en el goce de sus derechos civiles.
c) Contar con formación en materia catastral.
d) Preferentemente hablar el idioma indígena predominante en el municipio.

Artículo 21. Causales de remoción de los Directores Municipales de Registro de Información Catastral. Son causales de remoción de los Directores Municipales de Registro de Información Catastral las que establece el artículo 12 de la presente Ley y las inherentes al Director Ejecutivo Nacional.

Artículo 22. Oficina de Apoyo Social. Cada Dirección Municipal de Registro de Información Catastral contará con una Oficina de Apoyo Social, cuya función primordial será la de asistir a las comunidades o personas individuales en la solución de sus problemas catastrales cuando ellos no tengan la capacidad de resolverlos por sí mismos y así lo soliciten. El Reglamento de la presente Ley establecerá su estructura y funcionamiento.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO
DEFINICIONES

Artículo 23. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) **Acta de verificación de mojones y linderos:** Es el documento que en la fase de levantamiento catastral es suscrito por el propietario, poseedor o tenedor de un predio, o sus representantes y los propietarios, poseedores, tenedores de los predios colindantes o sus representantes, quienes manifestarán su conformidad o inconformidad con los datos territoriales del predio. El Técnico del Registro de Información Catastral hará constar en acta los

extremos mencionados.

b) **Área:** Extensión en proyección plana de un predio, expresada de conformidad con el sistema métrico decimal.

c) **Catastro Nacional:** Es el inventario técnico para la obtención y mantenimiento de la información territorial y legal, representada en forma gráfica y descriptiva, de todos los predios del territorio nacional. Dicha información, que es susceptible de ser complementada con otra de diversa índole, conformará el Centro Nacional de Información Registro-Catastral, disponible para usos multifinalitarios.

d) **Catastro focalizado:** Se entiende por catastro focalizado el levantamiento de información predial y registral que se realiza en zonas que no han sido declaradas catastradas o que no están en proceso catastral, y en el cual se tiene por núcleo de la investigación al predio o predios que se presumen se identifican con el ámbito espacial de la finca o fincas que se pretende ubicar, y por contexto a los predios colindantes y su correspondiente información registral, con el objeto de establecer mediante el análisis catastral y jurídico la relación entre ellos, y de ese modo alcanzar la certeza de la ubicación espacial de las fincas y el grado de correspondencia con el predio o los predios.

e) **Certificación catastral:** Es el documento expedido por el Registro de Información Catastral que contiene toda la información catastral sobre un predio.

f) **Código de clasificación catastral:** Es el dato integrado por números que representan, por su orden, el departamento, el municipio, el polígono catastral y el predio, bajo el principio de territorio continuo. Este código es asignado a cada predio del territorio nacional en el proceso de establecimiento y mantenimiento registro-catastral, que lo identifica en el Registro de Información Catastral.

g) **Datos territoriales de una finca:** Se refieren a su orientación cardinal, sus esquineros o vértices determinados en un sistema de coordenadas, su forma geométrica, la longitud de sus linderos y la extensión superficial.

h) **Derrotero:** Es la descripción alfanumérica de las distancias de los linderos de los predios y los ángulos de orientación de los mismos.

i) **Diagnóstico de propiedad:** Es una actividad de investigación que permite conocer por medio de la información del Registro de la Propiedad la situación del derecho de propiedad sobre la tierra en un municipio, departamento o región del territorio nacional.

j) **Finca:** Es la denominación que el Registro de la Propiedad le da a un inmueble para su identificación.

k) Levantamiento catastral: Es una de las fases técnicas del establecimiento catastral que consiste en la obtención en campo de los datos físicos y descriptivos de los predios y de sus respectivos propietarios, poseedores o tenedores en determinado sector del territorio nacional.

l) Mantenimiento registro-catastral: El mantenimiento registro-catastral es el conjunto de actividades jurídicas, técnicas y administrativas permanentes y necesarias para inscribir, tanto en el Registro de Información Catastral como en el Registro de la Propiedad, los cambios relativos al predio y al propietario, respectivamente.

m) Mojón: Representación física de un vértice.

n) Polígono catastral: Es una figura formada por una línea poligonal cerrada, cuyos vértices están ligados a la red geodésica nacional, y su función es la de facilitar el levantamiento catastral.

o) Política catastral: Conjunto de planes, programas, proyectos y acciones que desarrolla el Registro de Información Catastral, relacionados con las modalidades administrativas, financieras, técnicas y sociales de la ejecución del proceso catastral.

p) Poseedor: Quien sin ser el propietario ejerce sobre un predio todas o algunas de las facultades inherentes al dominio. No es poseedor el que posee en nombre o representación del propietario o quien disfruta del predio por actos puramente facultativos o de simple tolerancia permitida por el propietario.

q) Predio: Es el polígono que sirve de unidad territorial del proceso catastral, que se identifica con un código de clasificación catastral.

r) Predio catastrado: Es aquél en el cual se han consumado las operaciones técnicas del análisis catastral y jurídico, y que han obtenido la declaración correspondiente.

s) Predio catastrado regular: Es aquel predio en el cual, habiéndose consumado las operaciones de análisis catastral y jurídico, los datos de la investigación registral y los obtenidos en el levantamiento de información catastral coinciden, y que, por consiguiente, ha obtenido la declaración a que se refiere el artículo treinta y cinco de la presente Ley.

t) Predio catastrado irregular: Es el predio que, después del análisis catastral y jurídico, no está inscrito en el Registro de la Propiedad, o estando inscrito presenta irregularidades de las tipificadas en los artículos treinta y ocho y treinta y nueve, y que, por consiguiente, ha obtenido la declaración a que se refiere el articulo treinta y seis de la presente Ley.

u) Propietario: Es la persona que ejerce alguna o todas las facultades inherentes al dominio y tiene el derecho de disponer de un predio inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad.

v) **Red geodésica:** Serie de alineaciones relacionadas entre sí, que están fijas en el terreno con monumentos y otros puntos ubicados dentro de un marco de referencia global y de precisión, referidos y establecidos por el Instituto Geográfico Nacional, quien velará por su conservación y densificación.

w) **Tenedor:** Es la persona que por cualquier circunstancia tiene en su poder un predio, inscrito o no en el Registro de la Propiedad, sin ser el propietario o poseedor legítimo del mismo, y su condición no genera ningún derecho con relación a esta Ley.

x) **Terreno baldío:** Es aquel predio que no es de propiedad privada ni está poseído o tenido por persona alguna al momento de realizar el levantamiento de información catastral.

y) **Tierras comunales:** Son las tierras en propiedad, posesión o tenencia de comunidades indígenas o campesinas como entes colectivos, con o sin personalidad jurídica. Además, forman parte de estas tierras aquéllas que aparecen registradas a nombre del Estado o de las municipalidades, pero que tradicionalmente han sido poseídas o tenidas bajo el régimen comunal.

z) **Titular catastral:** Es la persona natural o jurídica que tiene la propiedad, posesión o tenencia de un predio.

aa) **Compareciente catastral:** Es la persona que por cualquier circunstancia comparece ante la autoridad catastral al momento del levantamiento catastral.

bb) **Tracto sucesivo registral:** Es el encadenamiento perfecto entre las inscripciones registrales del dominio, en virtud del cual se tiene pleno y exacto conocimiento de la sucesión de propietarios, desde el nacimiento de la finca hasta el momento de su estudio.

cc) **Tracto sucesivo interrumpido:** Se presume que se ha interrumpido el tracto sucesivo registral de una finca cuando el proceso catastral pone en evidencia una discordancia entre la realidad jurídica catastral y la realidad física resultante de dicho proceso de catastro, consistente en que el poseedor del predio es diferente al titular de la última inscripción registral de la finca, siempre que a la fecha de la investigación registral dicha inscripción de dominio tenga 30 años o más de su asiento, sin que se haya producido movimiento registral alguno de las inscripciones de dominio de la misma durante ese período de tiempo, en cuyo caso el poseedor de buena fe tendrá derecho a que se regularice su posesión de conformidad con la ley.

dd) **Ubicación:** Es la posición irrepetible que tiene el predio en el espacio, factible de expresarse con precisión matemática.

ee) **Zona catastrada:** Es la parte del territorio nacional donde el proceso de establecimiento del catastro ha concluido por

declaración oficial, y cuyos datos obtenidos se han incorporado, para su mantenimiento registro-catastral, al RIC.

ff) Zona en proceso catastral: Es la parte del territorio nacional determinada y declarada así por el órgano competente, donde se desarrollan actividades para el establecimiento catastral.

gg) Tierras con vocación de conservación: Aquellas tierras o predios ubicados dentro de Áreas Protegidas declaradas como tales o como áreas prioritarias de conservación o de protección especial por la autoridad competente.

TÍTULO IV

DEL PROCESO CATASTRAL

CAPÍTULO I
NATURALEZA Y ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

Artículo 24. Naturaleza del Catastro Nacional. El catastro es un instrumento técnico de desarrollo con información disponible para múltiples fines. Es un registro básico, gráfico y descriptivo de tipo predial, orientado a la certeza y seguridad jurídica de la propiedad, tenencia y uso de la tierra.

Artículo 25. Elementos constitutivos. El archivo básico del Registro de Información Catastral se integra con los siguientes elementos:

a) Diagnóstico de propiedad;
b) Fichas de recopilación de información de campo y de registro;
c) Material cartográfico y fotográfico con información catastral;
d) Actas de verificación de mojones y linderos;
e) Planos topográficos autorizados por profesionales o técnicos competentes;
f) Planos para el Registro de Información Catastral de los predios;
g) Listados de coordenadas de los vértices o esquineros de los predios en el centro de referencia nacional;
h) Derroteros;
i) Informes circunstanciados por predio de análisis catastrales;
j) Declaraciones de predio catastrado regular e irregular;
k) Memorias de cálculo;
l) Índices alfanuméricos;
m) La constancia de posicionamiento de puntos de vértices o esquineros;
n) Formularios de dudas a campo o a registro y sus resoluciones;
o) Los expedientes que tengan presentada solicitud de revisión

técnica;
p) Código de clasificación catastral;
q) Otros documentos gráficos y descriptivos que se consideren de importancia para el Registro de Información Catastral.

CAPÍTULO II
ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS CATASTRALES

Artículo 26. Establecimiento del catastro. El establecimiento del catastro es el conjunto de actividades de tipo técnico-jurídico y administrativo, organizadas para la obtención de la información física y descriptiva de todos los predios del territorio nacional y su relación con los titulares catastrales y registrales.

En el establecimiento del catastro, las mediciones de polígonos catastrales y predios deberán estar referenciados al Sistema Geográfico Nacional. El establecimiento catastral deberá proporcionar, entre otras, la siguiente información sobre: esquineros, mojones, linderos, ubicación espacial, colindancias, áreas de los predios y cualquier otra característica que se considere útil de acuerdo al reglamento de esta Ley.

Las acciones catastrales son competencia del RIC, y sus actividades técnicas podrán ser realizadas por administración directa, subcontratación o contrato. En todos los casos, las costas del proceso correrán a cargo del RIC. La coordinación, dirección, análisis catastral y jurídico no son delegables.

Artículo 27. Asistencia técnico legal y acceso a la información. Durante este proceso, las personas que tengan o consideren tener derechos sobre el predio, podrán hacerse acompañar, a su costa, por asesores técnicos o jurídicos que considere convenientes. Se garantiza al interesado y a sus asesores el acceso a la información obtenida en cada una de las etapas finalizadas del establecimiento catastral.

Artículo 28. Actividad previa. Como una etapa preparatoria para las actividades catastrales, y con la suficiente antelación a la declaratoria de zonas en proceso catastral, el RIC investigará el derecho real de propiedad y los datos físicos de las fincas que correspondan a cada municipio, formulando el diagnóstico correspondiente. Para esta investigación el RIC recopilará información pertinente en cualquiera de los archivos y libros que posee el Registro de la Propiedad y en cualquier otro archivo público que posea documentos relacionados con la tenencia de la

tierra, para lo cual establecerá la coordinación que lo expedite.

Para tal efecto, el Registro de la Propiedad y demás instituciones tienen la obligación de permitir el acceso gratuito a la información.

Artículo 29. Objetivo del diagnóstico de propiedad. El objetivo del diagnóstico de propiedad es generar conocimientos acerca de la propiedad de la tierra, para la formación de criterios y directrices en los siguientes aspectos:

a) Formar criterio en el Consejo Directivo del RIC y en el Director Ejecutivo Nacional, para priorizar las zonas que se declararán en proceso catastral.
b) Formar criterio para la planificación de actividades técnicas de recopilación de información predial, en las zonas a catastrar.
c) Proporcionar referencias para los análisis catastral y jurídico.
d) Evidenciar las necesidades de regularización y de saneamiento de la información registral.

Artículo 30. Zonas en proceso catastral. La declaratoria de una zona en proceso catastral es responsabilidad del Consejo Directivo del RIC y se divulgará en idioma español y en los idiomas existentes en la zona a catastrar. Dicha declaratoria será publicada en el Diario Oficial y en los medios que sean más efectivos para asegurar su conocimiento en el ámbito nacional. La declaratoria de zona en proceso catastral y su publicación, tiene por objeto prevenir a los propietarios, poseedores y tenedores de predios ubicados en ella, que se desarrollarán actividades catastrales, y en consecuencia están obligados a proporcionar la información que les sea requerida.

Una zona catastral no será menor a un municipio, y se divide, para el establecimiento catastral, en polígonos.

Artículo 31. Comunicación social. Previo al levantamiento predial, el RIC, en coordinación con los Concejos Municipales y los Alcaldes Auxiliares, con la participación de las autoridades tradicionales y comunitarias, y aquellas instituciones y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que tengan presencia en la zona catastral, diseñará y pondrá en marcha un proceso de comunicación y difusión por diferentes medios y en los idiomas que se hablen en dicha zona.

Para ese efecto se considerarán los aspectos culturales,

antropológicos, sociológicos, y todos aquellos que sean importantes para el logro de los objetivos de comunicar y difundir el proceso de establecimiento del catastro. El proceso de comunicación social deberá continuar durante la ejecución de las siguientes fases del establecimiento catastral y en su mantenimiento, para contar con la cooperación y participación de la población.

Artículo 32. Inicio del establecimiento catastral. El proceso de establecimiento catastral dará inicio dentro de los cien días calendario siguientes a la fecha de la declaratoria de zona en proceso catastral.

Artículo 33. Actividades catastrales. El proceso para el establecimiento del catastro será el siguiente:

a) Levantamiento de información catastral. Los técnicos del RIC se presentarán a cada uno de los predios, de acuerdo con la planificación establecida, requiriendo a los propietarios, poseedores o tenedores de los mismos, la información que se describe en la ficha de investigación de campo y la concerniente a vértices o mojones, linderos y áreas del predio que ha de identificarse en el material fotográfico o de cualquier otra naturaleza.

Por declaración del propietario, poseedor o tenedor, la información que se recabe en la fase de levantamiento de información catastral quedará consignada en la ficha de investigación de campo, la cual contendrá como mínimo la siguiente información:

a.1 Nombre del propietario, poseedor o tenedor, y sus datos de identificación personal.
a.2 La dirección de la residencia del propietario, poseedor o tenedor.
a.3 Los datos registrales de la finca, si estuviere inscrita en el Registro de la Propiedad.
a.4 Nombre del predio, si lo tuviere.
a.5 Circunscripción local, municipal y departamental.
a.6 Identificación y descripción de los mojones, linderos y área. Cuando se levante un acta de verificación de mojones y linderos, se deberá contar con la participación de los colindantes.
a.7 Tiempo de la tenencia del predio.
a.8 Información sobre si existe trámite legal para el reconocimiento de la posesión.
a.9 Nombre de la persona y dirección de quien obtuvo la propiedad, posesión o tenencia, si lo supiere.
a.10 La justificación de la tenencia o posesión, si la tuviere.

a.11 Datos principales del documento que ampara la propiedad, posesión o tenencia.
a.12 Nombre de los colindantes actuales.
a.13 Situación jurídica y cargas que soporta el predio.
a.14 Toda aquella información histórica, gráfica, oral o escrita que aporte el informante, incluyendo planos y croquis.
a.15 Otros datos que se consideren útiles para el análisis catastral y jurídico.
a.16 Observaciones.

Recibida la información, se le entregará a cada titular o al informante una constancia de predio censado, en la cual se consignará su respectivo código catastral y demás información que determine el reglamento de la presente Ley.

En los casos en los cuales se manifestare inconformidad de linderos y mojones, al momento de realizarse el levantamiento de información catastral, el técnico catastral marcará en el material cartográfico o de cualquier otra naturaleza las pretensiones de los colindantes, y hará las observaciones que estime necesarias en la ficha de investigación. Asimismo, informará a los titulares de los predios y sus colindantes, que podrán acogerse al procedimiento establecido en el artículo cuarenta y uno de la presente Ley para la solución conciliatoria del desacuerdo. Si los interesados solucionan sus diferencias posteriormente, deberán notificar al RIC los cambios acordados, para su registro.

b) Levantamiento catastral en áreas de población indígena. Sin excepción, en la fase de levantamiento catastral en áreas donde los predios sean propiedad, estén en posesión o tenencia de población indígena, los técnicos del RIC deberán hablar el idioma indígena de la región, y si no lo hablaran, se auxiliarán de traductores específicos.

En los levantamientos catastrales en tierras en propiedad, posesión o tenencia de comunidades indígenas, participarán los propietarios, poseedores o tenedores y sus colindantes, individualmente considerados o a través de quienes los representen. Dicho proceso se efectuará con el apoyo del Concejo Municipal, los Consejos Comunitarios de Desarrollo, los Alcaldes Auxiliares y las Autoridades Comunitarias. El proceso se hará constar en el acta de verificación de mojones y linderos, la cual será firmada por los propietarios, poseedores o tenedores, sus colindantes y los representantes acreditados, como constancia de su conformidad o inconformidad.

Si alguno de los comparecientes no pudiera o no supiera firmar, dejará impresa la huella de su dedo pulgar derecho y firmará a su ruego la persona que por él sea designada.

Los propietarios, poseedores o tenedores y sus colindantes podrán, si así lo decidieren, hacerse acompañar por los asesores técnicos o legales que consideren conveniente. Se garantiza a los interesados y a sus asesores el acceso a la información obtenida en cada una de las etapas del proceso catastral.

c) Análisis de información catastral. La Unidad de Análisis Catastral del RIC efectuará un estudio que permita comparar los datos de investigación registral con los obtenidos en el levantamiento de información catastral, a efecto de verificar si hay coincidencia o no entre el sujeto y el objeto. El Analista Catastral elaborará un informe circunstanciado por predio, el que remitirá con los antecedentes a la Unidad de Análisis Jurídico correspondiente.
d) Análisis e investigación jurídica. La Unidad de Análisis Jurídico estudiará la situación jurídica del objeto y su relación con el sujeto. Los resultados del análisis catastral y el análisis e investigación jurídica definirán la condición de predio catastrado, lo cual permitirá dictaminar si el mismo es regular o irregular.
e) Durante el levantamiento catastral se deberá especificar si están ubicadas dentro de Áreas Protegidas, de protección especial o cualquier otra denominación de acuerdo a la Ley de Áreas Protegidas. La anotación de estar ubicadas dentro de estas áreas deberá hacerse en el acta levantada y en la inscripción final en el Registro de la Propiedad.

Durante el levantamiento catastral de tierras ubicadas dentro de estas áreas, se deberá coordinar con el CONAP o la entidad administrativa, en su caso, y previo a oficializar el levantamiento catastral de estas tierras, se deberá contar con el dictamen favorable del CONAP, la entidad administrativa del área o de ambos, si fuere necesario, así como si existe patrimonio natural, cultural o histórico.

Artículo 34. Exposición pública. Previo al cierre del análisis catastral, los resultados preliminares deberán ser presentados a la población, en el área urbana a nivel de barrio, y en las áreas rurales a nivel comunitario de aldea, con el objeto de hacerlo del conocimiento público y recabar información adicional necesaria para dicho análisis.

Artículo 35. Declaración de predio catastrado regular. Agotados los análisis catastral y jurídico de un predio, y habiéndose encontrado que hay coincidencias en el objeto, y la situación jurídica entre el sujeto y el objeto, se emitirá declaración de predio catastrado regular. Esta declaración será notificada al titular catastral en un plazo que no excederá de quince días, contados a partir de la fecha de la declaración. Estando firme dicha declaración, ésta será notificada al Registro de la Propiedad, que hará la inscripción correspondiente en el dominio de la finca respectiva, consignando el código de clasificación catastral asignado al predio, y en consecuencia dicha información pasará a formar parte de los datos de identificación de la finca.

La declaración deberá contener como mínimo los datos catastrales y registrales que identifiquen plenamente el predio y la finca correspondiente, y cualquiera otro que se establezca en el reglamento de la presente Ley, y será acompañada del plano del predio y la certificación catastral correspondiente.

Artículo 36. Declaración de predio catastrado irregular. Agotados los análisis catastral y jurídico de un predio, y habiéndose encontrado que no hay coincidencia en el objeto, o en la situación entre el sujeto y el objeto, se emitirá declaración de predio catastrado irregular.

Esta declaración será notificada a los titulares catastrales y a los titulares registrales, en su caso, por los medios legales, en un plazo que no excederá de quince días, contados a partir de la fecha de emisión de la misma, para que se pronuncien, y en su caso planteen la solicitud de revisión técnica de lo actuado. Estando firme dicha declaración, ésta será notificada al Registro de la Propiedad para aquellos predios catastrados irregulares que estén inscritos en dicho Registro, a efecto de que haga una inscripción especial en el dominio de la finca que indique la o las irregularidades, sin que la misma impida el tráfico inmobiliario.

La declaración deberá contener como mínimo los datos catastrales y registrales que identifiquen plenamente el predio y la finca correspondiente, y cualquiera otro que se establezca en el reglamento de la presente Ley, y será acompañada del plano del predio y la certificación catastral correspondiente.

La operación registral causará los honorarios que correspondan de conformidad con el arancel respectivo, los cuales se cobrarán

al interesado en la subsiguiente operación registral que se realice sobre la finca.

Artículo 37. Firmeza de la declaración. La declaración de predio catastrado regular o irregular quedará firme si transcurrido el plazo de treinta días no se presenta la solicitud de revisión técnica del proceso, en forma verbal o por escrito.

Si agotado el plazo para presentar dicha solicitud no se presentare, y si no hubiere recurso posterior pendiente, la declaración quedará firme y surtirá los efectos previstos.

Artículo 38. Tipología de predios catastrados irregulares. Son predios catastrados irregulares, los siguientes:

a) Aquéllos cuya única irregularidad sea la de no estar inscritos en el Registro de la Propiedad.
b) Los que tengan diferencias entre el área inscrita en el Registro de la Propiedad y el área establecida físicamente. No obstante lo anterior, no se considerarán predios irregulares por su extensión los que se encuentran en los siguientes casos:

I. Si el área inscrita de un predio es menor o igual a mil metros cuadrados y el área catastral se excede hasta en un veinte por ciento (20%).
II. Si el área inscrita está entre más de mil metros cuadrados hasta novecientos mil metros cuadrados y el área catastral excede hasta en un diez por ciento (10%).
III. Defectos de área: Cuando el área resultante del levantamiento catastral sea menor que el área registralmente inscrita se considerará un defecto. Una vez estando firme dicha declaración se hará la anotación respectiva en el Registro de la Propiedad, pero automáticamente quedará regularizada de conformidad con el área real consignada por el RIC.

c) Cuando al área de la inscripción registral se anteponga la leyenda “más o menos”.
d) Cuando sobre un mismo predio exista más de un registro o título de propiedad.
e) Cuando en la inscripción no se especifique su extensión.
f) Cualquier otra irregularidad no contemplada en los casos anteriores que resulte del proceso catastral o cualquier combinación de las anteriores irregularidades.

Artículo 39. Irregularidades especiales. Son irregularidades especiales la inubicabilidad de fincas y la incongruencia entre el titular registral y el titular catastral.

a) Inubicabilidad de fincas. Hecha la declaración de predios catastrados de todo un polígono y previo a la declaración de zona catastrada, el RIC efectuará un análisis de las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, cuya ubicación espacial no hubiese sido posible dentro del territorio de una zona en proceso catastral, con la exclusiva finalidad de procurar su ubicación. Si el resultado del análisis fuere negativo, se hará una declaratoria de finca inubicable por el órgano catastral, a efecto de que en el Registro de la Propiedad se efectúe la anotación correspondiente, quedando prohibido realizar cualquier tipo de operación sobre esta finca, en resguardo de la seguridad jurídica. Asimismo, para efectos del conocimiento de los titulares registrales, la declaratoria de inubicabilidad se publicará por una sola vez en el Diario Oficial.

   El propietario de la finca, sus herederos legalmente declarados o sus representantes legales, podrán contradecir la declaratoria de inubicabilidad ante el RIC, demostrando su ubicación. En tal caso el RIC certificará la ubicación espacial de la finca y la notificará al Registro de la Propiedad para que de oficio cancele la anotación de inubicabilidad que ordena el párrafo anterior.

   El plazo para manifestarse en contra de la inubicabilidad de la finca será de tres años, contado a partir de la fecha de la anotación en el Registro de la Propiedad; transcurrido dicho plazo, la inubicabilidad de la finca será definitiva de pleno derecho y en consecuencia se tendrá por cancelada, operándose la cancelación en la columna y folio correspondiente.

b) Incongruencia entre el titular registral y el titular catastral. Cuando un predio esté siendo poseído por persona distinta a la que se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad, será declarado por el RIC predio con irregularidad especial, procediendo de conformidad con lo que establecen los artículos treinta y seis y treinta y siete de la presente Ley.

Con esta declaración, el Registro de la Propiedad procederá a realizar el asiento de una anotación, en que se consignará el nombre de la persona que posee el predio. Tal anotación de irregularidad especial se hará sin perjuicio de la inscripción de la declaración de

predio catastrado irregular a la que se refiere el artículo treinta y seis, cuando corresponda.

Cuando esta incongruencia dé lugar a presumir que se ha interrumpido el tracto sucesivo registral, el poseedor podrá gestionar la reanudación del tracto sucesivo a su favor, promoviendo las acciones que para el efecto establecerá una ley especial.

Artículo 40. Declaratoria de zona catastrada. Concluido el proceso de establecimiento catastral en una zona determinada, y agotado el procedimiento a que se refiere el primer párrafo del inciso a) del artículo anterior, el Consejo Directivo del RIC la declarará zona catastrada, y derivado de ello, los datos contenidos en lo referente a las descripciones físicas de los predios regulares e irregulares, únicamente se modificarán por las operaciones normales de mantenimiento registro-catastral que practique el Registro de Información Catastral y el Registro de la Propiedad, tendentes a mantener la exactitud de la información.

Esta declaratoria debe ser difundida ampliamente para conocimiento de la población en general, y en particular para los titulares de los predios comprendidos en la zona catastrada.

Artículo 41. Solución conciliatoria. En los casos en que conste en el acta de verificación de mojones y linderos, la inconformidad de los titulares de los predios y sus colindantes, el RIC, después de la fase de análisis catastral, citará a las partes para proponerles una solución conciliatoria. El RIC, para este propósito, podrá solicitar la intervención de la institución que oficialmente esté constituida para mediar en estos asuntos, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley.

A solicitud de parte interesada solicitarán participar en calidad de mediadores o amigables componedores las autoridades comunitarias que conozcan el problema y puedan aportar a su solución. Cuando se trate de solucionar controversias entre población indígena, el RIC deberá aplicar los métodos de resolución propuestos por las partes, y que tradicional y culturalmente utilizan.

Si hubiere acuerdo y las partes manifestaran su conformidad, se levantará acta de la conciliación y los técnicos catastrales determinarán los vértices de los linderos, de ser posible los materializarán y luego registrarán en el material cartográfico tales vértices y los linderos aceptados. Si transcurrido un plazo de sesenta

días sin que se llegue a ningún acuerdo, el RIC continuará el análisis jurídico y emitirá declaración de predio catastrado irregular, para que las partes puedan promover las acciones correspondientes.

Artículo 42. Representación y codificación catastral. Tanto en el establecimiento catastral como en el mantenimiento catastral, los predios se representarán en planos y las zonas catastrales o conjunto de predios, en mapas. Cada predio tendrá su respectivo código de clasificación catastral. Este material gráfico podrá ser elaborado utilizando la tecnología actualizada de la institución.

Artículo 43. Base de datos. Con la información obtenida del proceso catastral se integrará la base de datos del Registro de Información Catastral, la cual es de naturaleza pública, y corresponde al RIC su mantenimiento y actualización.

Artículo 44. División de funciones. El Registro de Información Catastral será el responsable de la administración de la información física descriptiva de los predios catastrados, y el Registro de la Propiedad anotará la información física del predio catastrado, incluyendo su código de clasificación catastral, y en consecuencia los datos territoriales de la finca serán los consignados por el RIC.

El Registro de la Propiedad, como tal, continuará siendo el responsable de la administración de la información relativa al derecho de dominio y demás derechos reales, anotaciones preventivas, limitaciones, cargas y cualquier otra situación jurídica sobre la finca.

Artículo 45. Mantenimiento catastral. El mantenimiento deberá implementarse en una zona declarada totalmente catastrada, y cualquier actividad inherente al traslado de derecho real o de posesión de los predios o fracciones de los mismos deberá contar con la participación del Registro de Información Catastral. Para este mantenimiento se deberá observar lo siguiente:

a) Para faccionar escrituras de unificación o desmembración de predios, los notarios deberán contar para el predio en cuestión con el certificado emanado del Registro de Información Catastral, el cual contendrá la información gráfica y alfanumérica del mismo, y es necesario que el plano resultante, que será la base para el faccionamiento de la escritura traslativa de dominio, sea aprobado por el Registro de Información Catastral, quien emitirá la constancia respectiva que el notario acompañará al

testimonio. Estos planos deberán ser elaborados por técnicos y/o profesionales autorizados, según el reglamento de esta Ley, y deberán ser presentados al Registro de Información Catastral;

b) La solicitud del certificado catastral deberá ser presentada por el interesado de acuerdo al reglamento de esta Ley;

c) El RIC, luego de comprobar que los planos presentados cumplen con los estándares de calidad para ser incorporados al catastro, emitirá la constancia respectiva al notario;

d) Con el testimonio de la escritura traslativa de dominio, el plano respectivo y la constancia de aceptación del Registro de Información Catastral, el Registro de la Propiedad Inmueble procederá al asiento de inscripción de traslado de dominio sobre propiedad, anotando en la inscripción el nuevo número catastral que le corresponde a la finca o fincas generadas cuando se trate de fusión de fincas o desmembraciones.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 46. Coordinación interinstitucional. Para la realización de las actividades de establecimiento, mantenimiento y actualización registro-catastral, el Registro de Información Catastral establecerá relaciones de coordinación con el Registro de la Propiedad, el Instituto Geográfico Nacional, las municipalidades, el Fondo de Tierras y otras entidades del Estado, de acuerdo con las normas establecidas en el presente capítulo.

Artículo 47. Coordinación con el Registro de la Propiedad para el establecimiento y mantenimiento catastral. El Registro de Información Catastral recopilará la información registral relativa al dominio de las fincas y otros derechos reales, la cual será utilizada en el proceso de investigación para los diagnósticos de propiedad, análisis catastral y análisis jurídico.

Una vez que el RIC haya definido las zonas que en sus prioridades estarán sujetas al proceso catastral, lo hará saber al Registro de la Propiedad para iniciar la coordinación entre ambas instituciones.

A partir de la fecha de la declaratoria de zona catastral, cualquier modificación de derechos que se opere en una finca ubicada en esa zona, el Registro de la Propiedad dará aviso al RIC en un plazo no mayor de quince días a partir de la operación registral, y el RIC anotará

dicho cambio en sus registros en el mismo plazo.

Cuando en los distintos análisis de información registral que se realizan en el proceso catastral se detecten incongruencias entre los duplicados de los documentos que sirven de fuente primaria para los asientos que se efectúan en los Libros de Inscripciones, lo asentado en Libros de Inscripciones y lo asentado en el historial de conservación de una finca, el RIC informará de manera pormenorizada al Registro de la Propiedad para que de oficio se verifiquen los resultados del análisis, y si fuera procedente, se operen las enmiendas respectivas. El Registro de la Propiedad informará al RIC el resultado de su verificación y operación para efectos de la actualización por parte del RIC.

Igualmente, el RIC remitirá al Registro de la Propiedad los estudios de depuración de derechos de fincas proindivisas, para la administración eficiente de la información de fincas inscritas en copropiedad.

Cualquier modificación de mojones y linderos de un predio catastrado sólo puede ser realizado de conformidad con lo que preceptúa la presente Ley, sus reglamentos y las normas técnicas catastrales que emita el RIC.

En los casos en que por ley se requiera de autorización de la municipalidad de la zona en proceso catastral o catastrada en la que se ubique el predio, el interesado deberá presentar dicha autorización.

Para realizar las operaciones en los casos en que existan cambios de mojones y linderos de un predio catastrado, la parte interesada solicitará a la oficina del RIC que corresponda, la aprobación respectiva. En un plazo no mayor de quince días el RIC analizará, revisará, aprobará o suspenderá los cambios solicitados.

El acceso a la información registral que prestará el Registro de la Propiedad para el cumplimiento de la presente Ley es gratuito y se normará conforme convenios que para el efecto deberán suscribirse entre las instituciones involucradas.

Artículo 48. Obligatoriedad de certificación y plano catastral para inscribir cambios. Cuando se cuente con la declaración de predio catastrado regular o irregular, el Registro de la Propiedad no operará en las fincas ninguna modificación en la superficie, mojones

o linderos, por razón de actos de desmembración o unificación, si al testimonio de la escritura no se adjunta la certificación de la declaración emitida por el RIC, que aprueba la modificación y el plano catastral correspondiente.

Para la correcta aplicación de este artículo se observará lo dispuesto en el artículo 45 en lo que sea pertinente.

Artículo 49. Coordinación con el Instituto Geográfico Nacional. El RIC coordinará con el Instituto Geográfico Nacional la realización de las actividades siguientes:

a) La densificación y uso de la red geodésica para apoyo catastral.
b) La definición de términos de referencia para la ejecución y supervisión de vuelos para toma de fotografía aérea y la generación de productos fotograméticos con fines multifinalitarios.
c) El uso de la base cartográfica nacional para efectos de planificación catastral.
d) El intercambio de información referente a la identificación de límites municipales y departamentales.
e) El acompañamiento a las municipalidades y gobernaciones departamentales en la identificación física de límites municipales y departamentales.
f) La integración, para fines de planificación nacional, en formato no modificable, de la información de las zonas catastrales al Centro Nacional de Información Geográfica. El Instituto no podrá comercializar la información proveniente del Registro de Información Catastral, salvo autorización expresa de este último.
g) La definición y constitución de la Escuela de Formación para el Desarrollo Territorial y Catastral.

Artículo 50. Coordinación con las municipalidades. El RIC coordinará con las municipalidades la realización de las actividades siguientes:

a) El diseño y ejecución de la campaña de comunicación social y acompañamiento durante el levantamiento catastral y la exposición pública a que hacen referencia los artículos 31, 32, 33 y 34 de la presente Ley.
b) La delimitación del perímetro de la jurisdicción municipal, en coordinación con las municipalidades colindantes.
c) La adecuación de la información catastral municipal, cuando existiera, a las normas técnicas y legales contenidas en la

presente Ley.

d) El establecimiento catastral, cuando los municipios no se encuentren en un área declarada catastral y los concejos municipales correspondientes lo soliciten y lo financien.
e) La definición de la nomenclatura física de los predios urbanos y rurales.

Artículo 51. Coordinación con el Fondo de Tierras. El Registro de Información Catastral coordinará con el Fondo de Tierras, mediante convenio específico, los levantamientos catastrales de las zonas de adjudicación y regularización de la tenencia de la tierra, responsabilidad del Fondo de Tierras, a través de:

a) La ejecución del proceso catastral por la vía de administración directa o subcontratación.
b) Especificación de las normas técnicas, acompañamiento técnico y de supervisión en aquellos proyectos de regularización del Fondo de Tierras ejecutados por organizaciones no gubernamentales, empresas privadas o proyectos del Organismo Ejecutivo convenidos previo a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 52. Coordinación para la actualización registro-catastral. Es responsabilidad del RIC y del Registro de la Propiedad, en las áreas de su competencia, la actualización tecnológica y procedimental, de los procesos de establecimiento y mantenimiento registro-catastral.

Artículo 53. Coordinación con otras entidades estatales. Todas las instituciones del Estado quedan obligadas a dar su apoyo en lo que fueran requeridas y en el ámbito de su competencia, para la realización del establecimiento catastral, mantenimiento y actualización de la información registro-catastral.

El RIC coordinará con el Consejo Nacional de Áreas Protegidas y con la Oficina de Control de Áreas de Reservas del Estado, todas las actividades relacionadas con el establecimiento y mantenimiento catastral que se realicen en los ámbitos de su competencia.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN TÉCNICA DEL PROCESO Y DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 54. Solicitud de revisión técnica del proceso. Procede la solicitud de revisión técnica del proceso cuando el titular catastral no esté conforme con los resultados que sirvieron de base para emitir la declaración de predio catastrado regular o irregular.

Podrá ser solicitado verbalmente en el momento de la notificación de la declaración, o dentro de los 30 días siguientes a la misma. En este último caso se levantará acta de la solicitud, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

a) Será dirigido al Director Municipal de Registro de Información Catastral;
b) Nombre del recurrente y lugar para recibir notificaciones;
c) Identificación precisa del predio catastral;
d) Expresar con claridad los motivos de su inconformidad, indicando cuál considera que es el o los errores cometidos;
e) Lugar, fecha y firma del recurrente o su representante; si no supiere firmar imprimirá la huella digital de su dedo pulgar derecho u otro que especificará.

Artículo 55. Trámite. La Dirección Municipal de Registro de Información Catastral hará la revisión del proceso, con el objeto de verificar la información y establecer si se ha cometido el error.

Se requerirá la presencia del solicitante para revisar los procedimientos y resultados respectivos; si fuere necesario podrá realizarse un reconocimiento en campo, fijándose día y hora para el efecto, lo que se hará saber al solicitante por lo menos con diez días de anticipación.

Artículo 56. Plazo para resolver. Dentro de los quince días posteriores a la fecha en que se haya revisado los procedimientos y resultados respectivos en presencia del solicitante, o de realizado el reconocimiento en campo, se emitirá el documento que confirme o modifique la declaración de predio catastrado regular o irregular, para lo cual se harán las correcciones procedentes, si fuera el caso.

Artículo 57. De los recursos. Los actos administrativos o

resoluciones emitidas al amparo de esta Ley, podrán ser impugnados de acuerdo con los recursos previstos en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

TÍTULO VII

REGULARIZACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO CATASTRAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 58. Fincas nuevas. Una vez declarada una zona en proceso catastral o catastrada, cualquier desmembración o unificación que se opere en fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, para su identificación física deberán cumplir con los procedimientos y normas técnicas catastrales. Para el efecto, el RIC y el Registro de la Propiedad quedan obligados a establecer las relaciones de coordinación necesarias para garantizar la certeza jurídica de las nuevas fincas.

Artículo 59. Inventario de bienes inmuebles del Estado. Todas las instituciones del Estado, incluyendo las autónomas y descentralizadas, deben enviar al Registro de Información Catastral un informe pormenorizado de todos aquellos bienes inmuebles inscritos o adscritos a su nombre en el Registro de la Propiedad, y de aquéllos que posean, dentro de un plazo de sesenta días calendario a partir de la vigencia de la presente Ley. Con esta información, el RIC elaborará un inventario físico de bienes inmuebles del Estado.

Toda la información catastral y registral de los bienes inmuebles rústicos pertenecientes al Estado, contemplados en los incisos a) y d) del artículo 8 del Decreto Número 24-99 del Congreso de la República, deberá ser trasladada por el RIC al Fondo de Tierras.

Artículo 60. Transmisión de derechos sobre bienes inmuebles. A partir de la declaratoria de zona en proceso catastral, la transmisión de derechos de posesión o simple tenencia, sobre predios que no se han declarado catastrados, el adquiriente deberá informar al RIC en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la celebración del negocio, con el objeto de actualizar la información.

Artículo 61. Fincas formadas por fracciones inconexas. Cuando dos o más predios inconexos se identifiquen en el Registro de la

Propiedad con el mismo número de finca, el RIC los identificará como predios independientes, asignándoles el código catastral que les corresponda.

Si el titular registral es al mismo tiempo el titular catastral de las fracciones inconexas, el RIC le extenderá certificación de la situación territorial de los predios y de los planos correspondientes para que el propietario regularice su situación notarialmente promoviendo las desmembraciones correspondientes en el Registro de la Propiedad.

Si el titular registral fuera diferente a los poseedores de las fracciones inconexas y pueda presumirse la interrupción del tracto sucesivo registral, los poseedores podrán gestionar la reanudación del tracto a su favor, promoviendo las acciones que para el efecto establecerá una ley especial.

Artículo 62. Ausencia o incomparecencia. Si no fuere localizado el propietario, poseedor o tenedor de un predio, se identificará a éste con los datos que refieran sus colindantes, citándosele por edicto publicado por una sola vez en el Diario Oficial, así como por un aviso puesto en un lugar visible de la municipalidad que corresponda, para que se manifieste sobre la ubicación de mojones y linderos y complete la información requerida.

Si el interesado no compareciere dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la publicación, se tendrán por definidos los mojones y linderos consignados por los colindantes y los que resulten del análisis catastral.

Artículo 63. Terrenos baldíos rurales. Cuando durante el proceso de establecimiento catastral se determine la existencia de un terreno baldío rústico, el RIC lo identificará con las certificaciones de:

a) Actas de conformidad de mojones y linderos de los predios colindantes;
b) Las declaraciones firmes de predios catastrados de los mismos colindantes y del predio en cuestión;
c) La del mapa de ubicación del predio en relación con sus colindantes.

Con estas actas el RIC conformará un expediente que remitirá al Fondo de Tierras para que éste emita resolución declarando la procedencia y la inscripción a favor de la Nación. En esta resolución se consignarán los datos territoriales del predio, y el Fondo de

Tierras extenderá certificación por duplicado de la resolución y de las partes conducentes del expediente. El Registro de la Propiedad, con base en esa resolución, asentará la primera inscripción de dominio a favor de la Nación.

Artículo 64. Terrenos baldíos urbanos. Cuando durante un proceso de establecimiento catastral se determine la existencia de un terreno baldío urbano, el RIC lo identificará y hará la declaratoria de predio catastrado, certificando el expediente a la Procuraduría General de la Nación para que tramite su inscripción a favor de la Nación.

Artículo 65. Tierras comunales. Si durante el proceso de establecimiento catastral se determina la propiedad, posesión o tenencia comunal de tierras, el RIC reconocerá y hará la declaratoria administrativa de tierra comunal y emitirá las certificaciones para lo que sea conducente y, en su caso, ordenar el registro.

El procedimiento para la declaratoria de tierras comunales se realizará tomando como base la definición de éstas, contenidas en la presente Ley y el procedimiento para declarar predio catastrado regular o irregular, para lo cual el RIC emitirá un reglamento específico.

En estas tierras, el RIC hará el levantamiento catastral completo del polígono, a partir del cual se calculará su extensión, y a solicitud de los comuneros se hará el levantamiento de la información predial, para efectos de planificación del desarrollo de la comunidad. En todo caso, el RIC deberá sujetarse a lo regulado por la Constitución Política de la República y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 66. Lugares ceremoniales indígenas. Cuando durante el proceso de levantamiento catastral se determine y reconozca por las comunidades indígenas aledañas, la existencia de lugares tradicionales para uso ceremonial en un predio, el RIC hará el levantamiento topográfico de la fracción correspondiente y sus servidumbres de hecho, y notificará dentro de un plazo de 30 días al propietario o poseedor del predio, a las comunidades interesadas y a la institución que corresponda para que inicien aquellas acciones tendentes a garantizar su existencia y uso ceremonial.

Artículo 67. Excesos. La parte de terreno comprendida dentro de los linderos de un predio o finca de propiedad privada, que excede a la extensión inscrita en el Registro de la Propiedad más allá de los porcentajes de tolerancia establecidos en los numerales romanos I

y II del literal b) del artículo 38 de esta Ley, será considerada como exceso para efectos de la misma.

Con las certificaciones de predio catastrado irregular, de los planos del predio correspondiente a la finca y el plano de ubicación del exceso, el propietario deberá regularizar la situación de conformidad con la ley.

CAPÍTULO II
TITULACIÓN ESPECIAL Y REGISTRO

Artículo 68. Titulación. Se declara de interés nacional la titulación y registro de aquellos predios que luego del análisis jurídico tengan como única irregularidad la de no estar inscritos en el Registro de la Propiedad. Se exceptúa de este proceso el territorio del departamento de El Petén y la Franja Transversal del Norte, los bienes inmuebles situados dentro de las Reservas del Estado, dentro de las Áreas Protegidas, y los excesos de las propiedades rurales y urbanas.

Artículo 69. Requisito esencial de validez. Cualquier enajenación o gravamen de predios ubicados en zonas declaradas catastradas, deberá realizarse exclusivamente en escritura pública como requisito esencial para su validez.

Artículo 70. Expediente. Con la certificación de predio catastrado irregular, el plano y los datos de identificación personal del titular catastral y la certificación del acta que el interesado suscriba ante el Juez de Asuntos Municipales, o en su defecto, ante el Alcalde Municipal del lugar en donde se encuentre ubicado el predio, el RIC conformará el expediente para el trámite de su inscripción en el Registro de la Propiedad.

El acta deberá contener declaración jurada del solicitante sobre los siguientes extremos:

a) Que sobre el predio que se pretende titular no existe conflicto de intereses; y,
b) Que ha poseído el predio cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 618, 620 y 633 del Código Civil.

Conformado el expediente respectivo, el RIC publicará en el Diario Oficial, por una sola vez, un edicto indicando que el predio se

encuentra en proceso de registro. Este edicto lo mandará a fijar en los estrados del Juzgado de Paz Jurisdiccional y la municipalidad que corresponda, debiendo hacerlo de tal modo que coincida con el plazo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 71. Contenido del edicto. En la publicación a que se refiere el artículo anterior, el RIC indicará los datos personales del interesado, la información catastral del predio y la convocatoria a los interesados, para que en un plazo no mayor de treinta días se manifiesten sobre el asunto.

Si se presentare oposición o se expresaren intereses contrarios a la inscripción registral, el RIC la declarará contenciosa y remitirá el expediente a un tribunal competente, debiendo notificarle a los interesados.

Artículo 72. Registro. Si no se hiciese valer oposición alguna al registro del predio, el RIC emitirá la resolución de titulación especial y registro, cuya certificación constituirá el documento legal suficiente para que se inscriba la posesión en el Registro de la Propiedad en forma gratuita. En caso de matrimonio o unión de hecho, el título será emitido e inscrito a favor de ambos cónyuges, unidos o convivientes. Transcurridos cinco años desde la inscripción registral, la misma se convertirá en inscripción de propiedad.

Esta resolución será notificada por el RIC, al titular o los titulares respectivos, en un plazo no mayor de quince días.

Artículo 73. Regularización de la tenencia de la tierra. El Título VII de la presente Ley será aplicable en tanto entra en vigencia la Ley de Regularización de la Tenencia de la Tierra.

Para ese efecto y para normalizar las demás irregularidades previstas en los artículos 36, 38 y 39 de la presente Ley, el Organismo Ejecutivo, en el menor plazo posible, presentará al Congreso de la República una iniciativa de Ley de Regularización de la Tenencia de la Tierra en general y las especiales a que hace referencia la presente Ley.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES Y FINALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 74. Información catastral obtenida por las municipalidades y por cualquier otra institución estatal, previa vigencia de la presente Ley. Las municipalidades, entidades autónomas, centralizadas, descentralizadas y cualquier otra institución estatal que posean información catastral a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán ponerla a disposición y coordinarse con el Registro de Información Catastral, para que éste evalúe etapa por etapa la información y determine la posibilidad de incorporarla al Catastro Nacional, adecuándola a las normas técnicas catastrales si fuera necesario. Si no fuese factible tal adecuación, el RIC aprovechará tal información en lo que sea posible para sus propios procesos catastrales.

Artículo 75. Acciones catastrales a realizarse por las municipalidades y por cualquiera otra institución estatal, en vigencia de la presente Ley. A partir de la vigencia de la presente Ley, las municipalidades, entidades autónomas, semiautónomas, centralizadas, descentralizadas y cualquier otra institución estatal que decidan realizar actividades catastrales para fines específicos, por sí o mediante contratación con empresas especializadas, deberán sujetar sus acciones a las normas técnicas catastrales definidas por el RIC. Asimismo, coordinarán sus acciones con el RIC mediante convenio, en el que definirán como mínimo: a) Instrumentos de recopilación de información; b) Mecanismos de evaluación por parte del RIC; c) Incorporación de la información obtenida al Catastro Nacional.

Artículo 76. Valor jurídico de la información catastral no obtenida por el RIC. La información a la que hacen referencia los artículos 74 y 75 tendrá los efectos jurídicos que asigna la presente Ley a la información catastral obtenida por el RIC, siempre que éste emita las declaraciones de predio catastrado, resultantes del análisis catastral y jurídico, cuya ejecución es de su exclusiva e indelegable competencia.

Artículo 77. Escuela de formación y capacitación. El RIC, en coordinación con el Instituto Geográfico Nacional y el Registro de

la Propiedad, definirán y constituirán la Escuela de Formación y Capacitación para el Desarrollo Territorial y Catastral. Su estructura será normada por un reglamento específico.

Artículo 78. Publicidad de las actuaciones catastrales. Cualquier persona interesada podrá consultar y obtener, a su costa, certificaciones y copias de los mapas y productos catastrales de su interés.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES Y SANCIONES

Artículo 79. Obligaciones. Los propietarios, poseedores o tenedores de predios, están obligados a:

a) Permitir el acceso al predio a los funcionarios, empleados o personas autorizadas por el Registro de Información Catastral, para recabar toda la información y efectuar operaciones catastrales, dentro del marco de la ley.
b) Permitir la colocación de marcas geodésicas o puntos fijos de referencia en sus predios.
c) Concurrir personalmente o por medio de representante, a las citaciones que le sean cursadas por el RIC. La representación que se ejercite, si fuere el caso, se acreditará por medio de mandato o carta poder autorizada por notario.
d) Proporcionar toda la información que le sea requerida por el RIC para el establecimiento y mantenimiento de la información registro-catastral.

Artículo 80. Obligación de definir y delimitar mojones y linderos. Previo al proceso de levantamiento catastral, los titulares de predios deberán definir y delimitar los mojones y linderos de éstos.

Artículo 81. Apremios. Cuando el propietario, poseedor o tenedor de un predio, o su representante, no permita a las personas facultadas por el RIC el acceso al mismo, o si se negara a proporcionar la información que le sea requerida, se promoverán judicialmente los apremios que correspondan de acuerdo con la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 82. Sanciones por daños a los monumentos geodésicos. Quien destruya, deteriore o remueva marcas o puntos de referencia geodésica, será sancionado de conformidad con el artículo 279 del Código Penal.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 83. Aplicación de leyes relacionadas. A partir de que una zona sea declarada en proceso catastral, y considerando que tal proceso tiende al levantamiento de información integral de todos los predios del territorio nacional con la mayor exactitud y a establecer su extensión precisa, así como a la ubicación de derechos de las fincas proindivisas, y a la titulación masiva, de oficio y gratuita de los predios que carezcan de inscripción registral, y así proveer a su regularización, no serán aplicables en esa zona las siguientes leyes: Ley Reglamentaria para Trabajos de Agrimensura, Decreto Gubernativo 1786 y sus reformas; Ley de Rectificación de Áreas, Decreto Ley 125-83; Ley de Titulación Supletoria para el Estado y las Municipalidades, Decreto Ley 141-85.

Todas las diligencias que al inicio de la vigencia de la presente Ley se encuentren en trámite de conformidad con las leyes anteriormente citadas, el interesado podrá continuarlas hasta su fenecimiento, y en tal caso dará aviso de tal situación al RIC; o bien desistirlas y someterse al procedimiento establecido en el Título VII de esta Ley, según fuere el caso.

Artículo 84. Transición Administrativa. Los bienes, la información, los recursos financieros y técnicos, los derechos y obligaciones de la Unidad Técnica Jurídica, pasarán al Registro de Información Catastral a partir de la vigencia de la presente Ley.

Para tal efecto, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, mediante Acuerdo Ministerial conformará una Comisión Específica que tendrá como objetivo definir y ejecutar los aspectos operativos que permitan la liquidación de las operaciones técnicas, administrativas y financieras de la Unidad Técnica Jurídica y el traslado de sus bienes, la información, los recursos financieros y técnicos, los derechos y obligaciones, al Registro de Información Catastral.

Artículo 85. Convocatoria para nombrar delegados. El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo del RIC, deberá convocar a las

instituciones y organizaciones participantes para que inicien el proceso de elección de sus representantes ante dicho Consejo, para nombrar a sus respectivos delegados. Dentro del plazo de los siguientes sesenta días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, dichos delegados, titulares y suplentes, deberán estar nombrados y asumiendo sus funciones en la primera sesión que se celebre.

Artículo 86. Proyectos piloto. Las acciones de establecimiento catastral coordinadas por la Unidad Técnica Jurídica de la Comisión Institucional para el Desarrollo y Fortalecimiento de la Propiedad de la Tierra, realizadas antes de la vigencia de la presente Ley son válidas; sin embargo, las declaraciones de predios catastrados, previa revisión, deberán ser ratificadas por la Dirección Ejecutiva Nacional.

Artículo 87. Asignación presupuestaria extraordinaria inicial. El Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del Presupuesto Ordinario de Ingresos y Egresos del Estado, asignará los recursos que sean necesarios para la organización del Registro de Información Catastral y la implementación de las funciones y atribuciones que se le asignan por esta Ley.

Para los efectos del cumplimiento del Decreto Número 12-2000 del Congreso de la República, la unidad ejecutora será el Registro de Información Catastral.

Artículo 88. Conflictos judiciales. Si al entrar en vigencia la presente Ley se tuviere registro de casos en los que existe conflicto entre titulares de predios, y el mismo estuviere en trámite ante un órgano jurisdiccional, éste seguirá conociendo el caso, y la resolución que dicte deberá hacerla del conocimiento del Registro de Información Catastral para los efectos legales correspondientes.

Artículo 89. Casos de excepción y proceso de regularización. Cuando se realice el proceso de establecimiento catastral en predios adjudicados en aplicación de los Decretos 1551, 60-70 y 38-71 del Congreso de la República y sus reformas, entre el 11 de octubre de 1963 y el inicio de la vigencia de la presente Ley, el Registro de Información Catastral emitirá la resolución de predio catastrado, hasta que esté concluido el proceso de regularización de las tierras entregadas por el Estado, conforme el Decreto Número 24-99 del Congreso de la República, Ley del Fondo de Tierras.

Además, el Registro de Información Catastral establecerá las

normas técnicas catastrales, acompañará y supervisará aquellos proyectos de regularización del Fondo de Tierras que estén en ejecución por organismos no gubernamentales, empresas privadas o proyectos del Organismo Ejecutivo, previo a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 90. Casos no previstos. Los casos no previstos en la presente Ley serán resueltos de conformidad con los principios establecidos en la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República y sus reformas.

Artículo 91. Tribunales Agrarios. La Corte Suprema de Justicia deberá crear los tribunales agrarios, y haciendo uso de su iniciativa de ley, en el menor plazo posible presentará al Congreso de la República una iniciativa de ley con la legislación sustantiva y adjetiva para su aplicación, para lo cual se le hará la asignación presupuestaria correspondiente.

Artículo 92. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional, con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate, y entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL CINCO.

JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
PRESIDENTE

MAURICIO NORIEGA LEÓN CORADO
SECRETARIO

LUIS FERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO

REGISTRO
DE INFORMACIÓN CATASTRAL

RIC

Construyendo la seguridad jurídica de la tierra

Oficinas Centrales
21 calle 10-58, Zona 13
Colonia Aurora II
Teléfono (502) 2261-4230

www.catastro.gob.gt

Ley de Contrataciones del Estado

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 57–92

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la aplicación del Decreto número 35–80 del Congreso de la República, Ley de Compras y Contrataciones, se han confrontado serios obstáculos para la pronta ejecución de obras y adquisición de bienes, suministros y servicios que requiere el Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras, las municipalidades y las empresas públicas estatales y municipales, con el consiguiente atraso en la realización de los programas de desarrollo nacional;

CONSIDERANDO:

Que las contrataciones administrativas se encuentran en diferentes cuerpos legales con criterios obsoletos que no permiten el desarrollo eficiente de la administración pública, siendo necesario emitir una sola ley de fácil aplicación;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado promover el desarrollo económico de la Nación, en beneficio de sus habitantes y para la realización del bien común,

POR TANTO:

En ejercicio de la potestad y la facultad que le confieren los Artículos 157 y 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

TÍTULO I
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Reformado por el artículo 2 del Decreto Número 11-2006, artículo 1 del Decreto Número 9-2015 y artículo 1 del Decreto Número 46-2016, todos del Congreso de la República). Objeto de la ley y ámbito de aplicación. Esta Ley tiene por objeto normar las compras, ventas, contrataciones, arrendamientos o cualquier otra modalidad de adquisición pública, que realicen:

a) Los Organismos del Estado;
b) Las entidades descentralizadas y autónomas, incluyendo las municipalidades;
c) Las entidades o empresas, cualquiera sea su forma de organización, cuyo capital mayoritariamente esté conformado con aportaciones del Estado;
d) **(Reformado por el artículo 40 del Decreto Número 16-2017 del Congreso de la República).** Las Organizaciones No Gubernamentales y cualquier entidad sin fin de lucro, que reciba, administre o ejecute fondos públicos. Se exceptúan las Organizaciones de Padres de Familia -OPF-;
e) Todas las entidades de cualquier naturaleza que tengan como fuente de ingresos, ya sea total o parcialmente, recursos, subsidios o aportes del Estado, respecto a los mismos;
f) Los fideicomisos constituidos con fondos públicos y los fondos sociales;
g) Las demás instituciones que conforman el sector público.

Las entidades anteriores se sujetan a la presente Ley, su reglamento y a los procedimientos establecidos por la Dirección General de Adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del ámbito de su competencia, en lo relativo al uso de fondos públicos. El reglamento establecerá los procedimientos aplicables para el caso de las entidades incluidas en las literales d), e) y f).

(Párrafo reformado por el artículo 1 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República). En los procesos de adquisiciones que se realicen con recursos de préstamos externos provenientes de operaciones de crédito público o donaciones a favor del Estado, sus dependencias, instituciones o municipalidades, se aplicarán las políticas y los procedimientos establecidos por los entes financieros o donantes considerándose estas disposiciones como norma especial. Se deberá aplicar de forma complementaria, las disposiciones contenidas en la presente Ley, siempre que estas no afecten o contradigan las políticas y procedimientos de adquisiciones establecidos por los entes financieros o donantes. Si dichos entes financieros o donantes no tienen regulación establecida para tal fin, se aplicará lo establecido en La presente Ley. En todas las adquisiciones que se realicen con recursos de préstamos externos provenientes de operaciones de crédito público, se deberá cumplir con un proceso de concurso competitivo, bajo responsabilidad del

organismo ejecutor. En todos los casos, deberá utilizarse el sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, denominado GUATECOMPRAS. En el caso de Obra física, debe respetarse y cumplirse todos los indicadores de divulgación de la Iniciativa de Transparencia en el Sector de la Construcción (COST por sus siglas en inglés).

(Párrafo reformado por el artículo 1 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República). Las disposiciones contenidas en el párrafo anterior, serán aplicables, de igual forma, en los casos que exista contrapartida nacional en efectivo.

Artículo 2. Negociaciones entre las entidades del sector público. Se autoriza la adquisición de bienes, servicios personales y no personales y de suministros entre las dependencias de los organismos del Estado y entre éstas y las entidades descentralizadas, autónomas, unidades ejecutoras y las municipalidades, las cuales se regulan conforme lo establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 3. (Reformado por el artículo 1 del Decreto Número 27-2009 del Congreso de la República). Disponibilidades presupuestarias. Los organismos del Estado, entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras y las municipalidades a que se refiere el Artículo primero, podrán solicitar ofertas aún si no cuenta con las asignaciones presupuestarias que permitan cubrir los pagos. Para la adjudicación definitiva y firma del contrato, si se requerirá la existencia de partida y créditos presupuestarios que garanticen los recursos necesarios para realizar los pagos por los avances de ejecución a ser realizados en el ejercicio fiscal correspondiente. Solicitadas las ofertas no podrán transferirse la asignación presupuestaria para otro destino, salvo que se acredite que los recursos no serán utilizados durante el ejercicio fiscal en vigor para cubrir avances de ejecución. Cuando el contrato continúe vigente durante varios ejercicios fiscales, la entidad contratante debe asegurar las asignaciones presupuestarias correspondientes.

La contravención a lo dispuesto por el presente Artículo, hace responsables a los funcionarios o empleados correspondientes de lo establecido en el Artículo 83 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 4. Programación de negociaciones. Para la eficaz aplicación de la presente ley, las entidades públicas, antes del inicio del ejercicio fiscal, deberán programar las compras, suministros y contrataciones que tengan que hacerse durante el mismo.

Artículo 4 Bis. (Adicionado por el artículo 2 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República). Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. El Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado denominado GUATECOMPRAS, es un sistema para la transparencia y la eficiencia de las adquisiciones públicas. Su consulta será pública, irrestricta y gratuita, y proveerá información en formatos electrónicos y de datos abiertos sobre los mecanismos y las disposiciones normadas en esta Ley y su reglamento.

El sistema será desarrollado, administrado y normado por el Ministerio de Finanzas Públicas, el cual es el órgano rector del sistema, y será utilizado por todos los sujetos obligados por esta Ley, para las compras, ventas, contrataciones, arrendamientos o cualquier otra modalidad de adquisición pública. En él se debe publicar la información relativa a todas las fases del proceso de adquisición pública, así como las codificaciones o catálogos que se establezcan para las adquisiciones públicas.

El sistema GUATECOMPRAS proveerá las herramientas necesarias para que la información sea publicada y suministrada en forma completa y oportuna, según lo establezca el órgano rector, incorporando de manera continua y dinámica las herramientas y formularios electrónicos necesarios para cada fase de los procesos de adquisición pública, incluyendo la contratación, ejecución y liquidación. La información electrónica y digital que deberá publicarse en el sistema incluirá, pero no se limitará a: los llamados a presentar ofertas, la recepción de las ofertas, aclaraciones, inconformidades, respuestas, modificaciones, ofertas, adjudicaciones, contratos y sus modificaciones, variaciones o ampliaciones, seguros de caución y todo aquel documento que respalde el expediente de la adquisición hasta la finalización del proceso de adquisición. Ningún funcionario público limitará, alterará o restringirá la información pública que debe contener el sistema GUATECOMPRAS.

Los sujetos obligados de conformidad con la presente Ley, publicarán en el sistema GUATECOMPRAS la información que la normativa vigente establezca como requisitos obligatorios, en los plazos establecidos en las normas, disposiciones reglamentarias y las resoluciones respectivas.

Es obligatorio el uso de formularios electrónicos en todos los procesos de adquisición pública.

Las programaciones de las adquisiciones públicas y sus modificaciones deberán publicarse en GUATECOMPRAS, pudiendo ser ajustados cuando sea necesario por la autoridad superior, mediante resolución debidamente justificada.

El sistema GUATECOMPRAS permitirá acceder a otros registros y sistemas relacionados con las adquisiciones públicas.

El incumplimiento por parte de los usuarios de GUATECOMPRAS de lo establecido en este Artículo se sancionará según lo previsto en el Artículo 83 de la presente Ley.

Artículo 4 Ter. (Adicionado por el artículo 2 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República). Transparencia de obra. En el caso de obra física, debe respetarse y cumplirse todos los indicadores de divulgación de la Iniciativa de Transparencia en el Sector de la Construcción (COST por sus siglas en inglés), para incrementar la transparencia y rendición de cuentas en el sector de la construcción de obras públicas, por medio de la divulgación de información clave, que permita la adopción de procedimientos y buenas prácticas internacionales, para ejercer un control más eficiente en las contrataciones y ejecuciones de obra pública.

El reglamento de esta Ley establecerá las condiciones relacionadas con esta materia.

Artículo 5. Bienes y suministros importados. Los organismos del Estado y las entidades a que se refiere el Artículo 1 de esta ley, podrán**,** por excepción, importar bienes directamente cuando:

a) El valor en cada caso no exceda del monto establecido para adquisiciones por el régimen de cotización;
b) No se produzcan en el país, o se produzcan en cantidad insuficiente para la necesidad respectiva;
c) No haya existencia de procedencia importada, ni representantes de proveedores o distribuidores debidamente acreditados en el mercado nacional, o que, habiéndolos, el precio de importarlos directamente, incluyendo derechos aduanales, impuestos, seguros, pasajes, viáticos y demás gastos atribuibles, sea más bajo que el que tengan los mismos bienes en el mercado nacional.

Tratándose de suministros de bienes importados deberá tomarse en cuenta la tasa de cambio para compra de divisas, vigente ocho (8) días antes de la presentación de la oferta. El reglamento determinará específicamente lo relativo a la aplicación de este Artículo y sus limitaciones.

Artículo 6. Precios unitarios y totales. Las ofertas y contratos que se presenten y/o suscriban, para el suministro de bienes y servicios, para la contratación de obras, deben contener el precio unitario de cada uno de los renglones que lo integran, expresados en quetzales, tanto en números como en letras, cuando corresponda.

Artículo 7. (Reformado por el artículo 3 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República). Fluctuación de precios. Se entiende por fluctuación de precios el cambio en más (incremento) o en menos (decremento), que sufran los costos de los bienes, suministros, servicios y obras, sobre la base de los precios que figuran en la oferta de adjudicatarios e incorporados al contrato los que se reconocerán por las partes y los aceptarán para su pago o para su deducción. Tratándose de bienes importados, se tomará como base, además, el diferencial cambiario y las variaciones de costos. En todo caso, se seguirá el procedimiento que establezca el reglamento de la presente Ley.

Salvo que en las condiciones de contratación se pacte un precio cerrado, cuando se realice un ajuste por fluctuación de precios, las entidades sujetas a la presente Ley elaborarán un informe detallado que justifique dicho ajuste. Este informe se publicará en GUATECOMPRAS y constituirá un anexo del contrato original.

Artículo 8. (Reformado por el artículo 4 del Decreto Número 9-2015 y por el artículo 3 del Decreto Número 46-2016, ambos del Congreso de la República). Precios e índices. El Instituto Nacional de Estadística -INE-, elaborará y publicará mensualmente en GUATECOMPRAS y en su página web, los precios de referencia o precios promedio, salarios e índices que se requieran en las modalidades de contrato abierto y subasta electrónica inversa.

Las entidades sujetas a la presente Ley, quedan obligadas a proporcionar la información de precios de los bienes y servicios en la forma y frecuencia que el Instituto Nacional de Estadística -INE- les requiera.

En el caso de bienes y suministros importados, el precio lo establecerá una comisión conformada por un representante del Instituto Nacional de Estadística -INE-, un representante de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, y un representante de las entidades interesadas.

La autoridad contratante deberá solicitar al Instituto Nacional de Estadística -INE-, los precios e índices necesarios para los procesos de contrato abierto y subasta electrónica inversa. El reglamento establecerá la forma y especificaciones en las que se deberán hacer estas solicitudes. El Instituto Nacional de Estadística -INE- debe publicar mensualmente en GUATECOMPRAS, en su página web y por los medios a su alcance, las notas metodológicas y procedimientos utilizados.

Las autoridades de conformidad a esta Ley, serán responsables que los precios e índices que se apliquen en las demás modalidades de adquisición pública correspondan a los precios de un mercado en condiciones de competencia. Las autoridades serán responsables de velar porque en el sistema GUATECOMPRAS se publiquen todos los documentos que sustenten los precios empleados en la adjudicación de concursos o empleados en modalidades no competitivas o de excepción.

El Instituto Nacional de Estadística -INE- deberá asesorar a las entidades sobre las metodologías estándar de cálculo de índices de precios y otros instrumentos técnicos propios de su especialidad y competencia.

En el marco de su mandato y competencia, la Contraloría General de Cuentas, deberá fiscalizar el cumplimiento de estas disposiciones.

TÍTULO II
CAPÍTULO ÚNICO
ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 9. (Reformado por el artículo 4 del Decreto Número 46-2016, artículo 5 del Decreto Número 9-2015 y el artículo 1 del Decreto 34-2001, todos del Congreso de la República). Autoridades competentes. Para efectos de aplicación de la presente Ley, se entenderán por autoridades superiores las siguientes:

1) PARA EL ORGANISMO LEGISLATIVO:

   a) Cuando el monto no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), la autoridad administrativa superior, será el Director General.
   b) Cuando el monto exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), la autoridad competente será la Junta Directiva, en calidad de autoridad superior, para la aplicación de esta Ley.

2) PARA EL ORGANISMO JUDICIAL:

a) Cuando el monto no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), la autoridad administrativa superior, será el Gerente General.
b) Cuando el monto exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), la autoridad competente será la Corte Suprema de Justicia, en calidad de autoridad superior, para la aplicación de esta Ley.

3) PARA LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:

a) Cuando el monto no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00) al Presidente de la Corte de Constitucionalidad o al Presidente del Tribunal Supremo Electoral, respectivamente, en calidad de autoridad administrativa superior.
b) Cuando el monto exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00) al Pleno de la Corte de Constitucionalidad o del Tribunal Supremo Electoral, en su caso, en calidad de autoridad superior.

4) PARA EL ORGANISMO EJECUTIVO:

4.1 Para la Presidencia y Vicepresidencia de la República y las dependencias adscritas a las mismas:

a) El Presidente y el Vicepresidente de la República, respectivamente, deberán designar, en forma permanente y por plazo indefinido, a los funcionarios que se desempeñen como autoridad administrativa superior para el caso en que el monto no exceda de novecientos mil Quetzales (Q 900,000.00).
b) Para la Presidencia y Vicepresidencia de la República y las dependencias adscritas a las mismas, el Presidente y el Vicepresidente de la República, respectivamente, deberán designar, en forma permanente y por plazo indefinido, a los funcionarios que se desempeñen como autoridad superior, para el caso en que el monto exceda de novecientos mil Quetzales (Q 900,000.00).

4.2 Para los Ministerios y Secretarías de la Presidencia de la República:

a) Cuando el monto no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), el funcionario o funcionarios designados por el Ministro o Secretario, según corresponda, como autoridad administrativa superior, en forma permanente y por plazo indefinido, según la estructura orgánica del Ministerio o Secretaría y sus dependencias, incluyendo unidades ejecutoras o entidades adscritas a las mismas.
b) Cuando el monto exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), el Ministro del ramo o el Secretario correspondiente, en calidad de autoridad superior.

4.3 Para otras dependencias o entidades de la Administración Central, no adscritas a otro Despacho:

a) Cuando el monto no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), el funcionario designado por la autoridad jerárquicamente superior de la entidad, en forma permanente y por plazo indefinido, en calidad de autoridad administrativa superior.
b) Cuando el monto exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), el funcionario u órgano colegiado jerárquicamente superior responsable de la entidad, en calidad de autoridad superior.

5) PARA LAS ENTIDADES ESTATALES CON PERSONALIDAD JURÍDICA, DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS:

a) Al Gerente o funcionario equivalente, cuando el valor total no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), en calidad de autoridad administrativa superior.
b) La Junta Directiva, autoridad máxima, o en su caso, quien ejerza las funciones de ellas, cuando el valor total exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), en calidad de autoridad superior.

6) PARA LAS MUNICIPALIDADES Y SUS EMPRESAS:

a) Cuando el monto no exceda los novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), el Alcalde Municipal, Gerente o funcionario equivalente de la empresa, según sea el caso, en calidad de autoridad administrativa superior.
b) Cuando el monto exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), el Concejo Municipal, en calidad de autoridad superior.

7) Para las entidades o empresas cuyo capital mayoritariamente esté conformado con aportaciones del Estado; las Organizaciones No Gubernamentales o entidades sin fines de lucro que reciban, administren o ejecuten fondos públicos; las entidades de cualquier naturaleza cuyos ingresos provengan de recursos, subsidios o aportes del Estado; los fideicomisos constituidos con fondos públicos y fondos sociales; y, cualquier otra entidad o institución sujeta a la presente Ley, no contemplada en los numerales anteriores:

a) Cuando el monto no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), el Gerente, Director Ejecutivo, Representante Legal o autoridad equivalente, según el caso, en calidad de autoridad administrativa superior.
b) Cuando el monto exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), el órgano o autoridad superior de la entidad de que se trate, conforme su estructura orgánica, en calidad de autoridad superior. En el caso de fideicomisos, el Comité Técnico del mismo.

La autoridad administrativa superior en los casos contemplados en este artículo, podrá delegar la suscripción de los contratos en los funcionarios o personeros de la entidad contratante. Estos funcionarios y personeros designados,

deberán tener atribuciones y ejercer funciones jerárquicamente superiores dentro de la estructura orgánica, relacionadas con la administración o las adquisiciones que realice la entidad.

Cuando se trate de negociaciones que se financien con recursos provenientes de préstamos otorgados por el Instituto de Fomento Municipal o de entidades financieras del exterior al Concejo Municipal, las actuaciones de la autoridad superior requieren dictamen previo favorable de dicho Instituto. Si el Instituto de Fomento Municipal no evacua la consulta o emite el dictamen correspondiente en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibido el expediente, se entenderá que su opinión es favorable.

En los casos no previstos en el presente artículo, se entenderá como autoridad superior y autoridad administrativa superior, la que se establezca en el contrato, convenio, reglamento orgánico interno o las que correspondan de acuerdo con la organización funcional interna de la entidad de que se trate.

Artículo 10. (Reformado por el artículo 6 del Decreto Número 9-2015, del Congreso de la República de Guatemala). Juntas de cotización, licitación o calificación. Las juntas de cotización, licitación o calificación son los únicos órganos competentes para recibir, calificar ofertas y adjudicar el negocio. Las decisiones las tomarán por mayoría simple de votos entre sus miembros. Los miembros de la junta pueden razonar su voto.

Los miembros de las juntas no podrán abstenerse de votar ni ausentarse o retirarse del lugar en donde se encuentren constituidos durante la jornada de trabajo en el proceso de la adjudicación.

Las juntas de cotización, licitación o calificación deben dejar constancia de todo lo actuado en las actas respectivas.

Artículo 11. (Reformado por el artículo 5 del Decreto Número 46-2016, y el artículo 7 del Decreto Número 9-2015, ambos del Congreso de la República). Integración de las juntas de cotización, licitación o calificación. Los miembros titulares y suplentes de las juntas de cotización, licitación o calificación deberán ser servidores públicos, nombrados por la autoridad competente de las entidades, según cada modalidad de adquisición. La autoridad competente será la responsable de verificar la idoneidad de los servidores públicos nombrados para integrar las juntas.

La idoneidad se verificará mediante la acreditación de la experiencia o el conocimiento suficiente en alguno de los ámbitos legal, financiero y técnico del negocio a adjudicar, debiendo la junta contar con miembros idóneos en cada uno de estos ámbitos. Los miembros suplentes deberán acreditar experiencia o conocimiento suficiente en el mismo ámbito del miembro titular que suplirán.

En caso los servidores públicos nombrados no presenten excusa de conformidad con el Artículo 13 de esta Ley, la autoridad correspondiente, bajo su responsabilidad, dejará constancia por escrito de la verificación de la idoneidad de los miembros nombrados.

En caso la o las entidades no cuenten con personal idóneo, se podrá nombrar a servidores públicos de otras dependencias del Estado, toda vez se verifique y asegure su idoneidad, según el criterio del párrafo anterior.

La integración de las juntas se hará de la forma siguiente:

a) **(Reformado por el artículo 5 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República).** En el caso de la modalidad de licitación pública, la junta de licitación estará integrada por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes, los cuales deberán ser nombrados por la autoridad superior de la entidad contratante.
b) **(Reformado por el artículo 5 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República).** En el caso de la modalidad de cotización pública, la junta de cotización estará integrada por tres (3) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes, los cuales deberán ser nombrados por la autoridad administrativa superior de la entidad contratante.
c) **(Reformado por el artículo 5 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República).** En el caso de la modalidad de compra por contrato abierto, la junta de calificación estará integrada por representantes titulares y suplentes de la entidad o entidades u organismos que hayan solicitado o requerido el concurso, nombrados por la autoridad superior de la entidad o entidades u organismos de cada solicitante o requirentes. Cuando sea una única entidad la que gestione el mismo, la junta de calificación se integrará en un número no menor a tres (3) representantes titulares y dos (2) suplentes, nombrados por la autoridad superior del organismo o entidad interesada.

La junta de calificación podrá solicitar asistencia de asesores, tanto de la Dirección General de Adquisiciones del Estado, como de las entidades requirentes, cuando lo considere necesario.

En los casos en los que el número de entidades u organismos que hayan solicitado o requerido el concurso de compra por contrato abierto, y por ende el número de integrantes de la junta de calificación sea par, cada vez que en una votación se tenga igual número de votos favorables y desfavorables, se repetirá la votación hasta una tercera vez. Si en las tres votaciones consecutivas se obtiene igual número de votos favorables y desfavorables, la junta declarará imposibilidad para tomar decisión. La junta de calificación deberá dejar en el acta respectiva constancia por escrito de este procedimiento.

Para el adecuado desarrollo de sus funciones, las juntas de licitación, cotización o calificación podrán solicitar asistencia de asesores de entidades del sector público con rectoría, atribuciones o especialidades relevantes al negocio a adjudicar.

La autoridad responsable del nombramiento de los miembros de las juntas, deberá dejar constancia por escrito de todas sus actuaciones relativas a la integración de las juntas.

Artículo 12. (Reformado por el artículo 8 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República). Impedimentos para integrar las juntas de cotización, licitación o calificación. No podrán ser miembros de las juntas de licitación, cotización o calificación, quienes tengan alguno de los impedimentos siguientes:

a) Ser parte en el asunto.
b) Haber sido representante legal, gerente o empleado, o alguno de sus parientes, asesor, abogado o perito, en el asunto o en la empresa oferente.
c) Tener, o alguno de sus parientes dentro de los grados de ley, interés directo o indirecto en el asunto.
d) Tener parentesco dentro de los grados de ley, con alguna de las partes.
e) Ser pariente dentro de los grados de ley, de la autoridad superior o la autoridad administrativa superior de la institución.
f) Haber aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes.
g) Ser socio o partícipe con alguna de las partes.
h) Haber participado en la preparación del negocio, en cualquier fase.

Artículo 13. (Reformado por el artículo 9 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República). Excusa obligatoria para integrar las juntas de cotización, licitación o calificación. No podrán ser miembros de las juntas de licitación, cotización o calificación, y deberán excusarse en los casos siguientes:

a) Cuando tengan amistad íntima o relaciones con alguna de las partes, que según las pruebas y circunstancias hagan dudar de la imparcialidad.
b) Cuando él o la integrante o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de alguna de ellas.
c) Cuando él o la Integrante viva en la misma casa con alguna de las partes, exceptuándose el caso de hoteles o pensiones.
d) Cuando él o la integrante haya intervenido en el asunto que se convoque.
e) Cuando él o la integrante o sus parientes dentro de los grados de ley, hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos.
f) Cuando el cónyuge o los parientes consanguíneos del integrante hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes.
g) Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del integrante o éste de aquellas.
h) Cuando él o la integrante, su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, hermanas y alguna de las partes hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al integrante o a cualquiera de sus parientes mencionados.
i) Cuando el integrante, su cónyuge o parientes consanguíneos tengan juicio pendiente con alguna de las partes o lo haya tenido un año antes.
j) Cuando el integrante, antes de adjudicar, haya externado opinión en el asunto que se ventila.
k) Cuando el asunto pueda resultar en daño o provecho para los intereses del integrante, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos.
l) Cuando el integrante, su cónyuge, o alguno de sus parientes consanguíneos, tengan enemistad grave con alguna de las partes. Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentado dañar unas de las partes al integrante o éste a cualquiera de aquellos, en su persona, su honor o sus bienes, o a los parientes de unos y otros mencionados en este inciso.
m) Por no cumplir ninguno de los criterios de idoneidad establecidos en el Artículo 11 de esta Ley.
n) Por razones establecidas en esta Ley o en otras leyes vigentes.

Los servidores públicos que sean nombrados para integrar una junta y que deben excusarse según lo establecido en este artículo, en un plazo no mayor a un día hábil a partir del momento que conozcan el impedimento, deberán presentar su excusa por escrito, razonando y acreditando las causales que justifican la excusa. La autoridad nominadora de la Junta deberá resolver en un plazo no mayor a un día hábil. El reglamento establecerá el procedimiento. Los servidores públicos que presenten excusas frívolas, o que teniendo obligación de presentar excusa no lo hicieren, serán sancionados conforme al régimen sancionatorio administrativo del Estado o entidad que se refiere, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que se puedan derivar.

Artículo 14. (Reformado por el artículo 10 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República). Recusación. Son causas de recusación como integrante de una junta de cotización, licitación o calificación, las mismas de los impedimentos establecidos en el artículo 12 y de las excusas establecidas en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 15. (Reformado por el artículo 11 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República). Dirección General de Adquisiciones del Estado. La Dirección General de Adquisiciones del Estado es el ente rector de las adquisiciones públicas, responsable de facilitar procesos, proponer o aprobar la normativa en el ámbito de su competencia. El objeto de la Dirección General de Adquisiciones del Estado es procurar que las adquisiciones públicas se desarrollen en un marco general de transparencia, certeza, eficiencia y competencia en las adquisiciones públicas. Entre sus funciones se encuentra:

a. Ser el órgano rector de las adquisiciones públicas y del Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado GUATECOMPRAS;
b. Diseñar, administrar, normar e implementar políticas destinadas para el desarrollo de GUATECOMPRAS;
c. Establecer procedimientos para la adecuada aplicación de la legislación en materia de adquisiciones públicas;
d. Coordinar la modalidad de compra por contrato abierto;
e. Decidir el destino de los fondos privativos de la Dirección, para el fortalecimiento, desarrollo y modernización de los sistemas, procesos y procedimientos de adquisiciones públicas;
f. Capacitar periódicamente a las entidades del sector público en materia de procedimientos para las adquisiciones públicas;
g. Certificar a los funcionarios o empleados, públicos responsables de las adquisiciones, en las entidades sujetas a la presente Ley;
h. Requerir a todas las entidades del sector público, por medio del sistema GUATECOMPRAS, su programación anual de compras, para su optimización y elaboración de estadísticas y sus modificaciones;
i. Estandarizar los procesos de contrataciones de las entidades públicas;
j. Generar y mantener actualizadas estadísticas, las cuales serán de acceso público; y,
k. Otras que establezca el reglamento, la ley y el despacho ministerial, en el ámbito de su competencia.

Artículo 16. (Reformado por el artículo 12 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República). Recursos privativos de la Dirección General de Adquisiciones del Estado. El régimen económico financiero para la Dirección General de Adquisiciones del Estado está constituido con los siguientes recursos:

a) Recursos financieros del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado;
b) Fondos privativos provenientes de los pagos que realicen los proveedores o contratistas adjudicados, correspondientes a tasas por servicios de GUATECOMPRAS. El reglamento especificará estas tasas y los procedimientos correspondientes.

Estos recursos serán administrados, en concepto de fondo privativo, por la Dirección General de Adquisiciones del Estado.

TÍTULO III
RÉGIMEN DE LICITACIÓN Y COTIZACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
RÉGIMEN DE LICITACIÓN

Artículo 17. Monto. Cuando el monto total de los bienes, suministros y obras, exceda de las cantidades establecidas en el Artículo 38, la compra o contratación deberá hacerse por Licitación Pública, salvo los casos de excepción que indica la presente ley, en el capítulo III del Título III. Si no excede de dicha suma, se sujetará a los requisitos de cotización o a los de compra directa, conforme se establece en esta ley y su reglamento.

Artículo 18. Documentos de licitación. Para llevar a cabo la Licitación Pública, deberán elaborarse, según el caso, los documentos siguientes:

1. Bases de licitación.
2. Especificaciones generales.
3. Especificaciones técnicas.
4. Disposiciones especiales, y
5. Planos de construcción, cuando se trate de obras.

Artículo 19. Requisitos de las bases de licitación. Las bases de licitación, según el caso, deberán contener como mínimo lo siguiente:

1. Condiciones que debe reunir los oferentes.
2. Características generales y específicas, cuando se trate de bienes y servicios.
3. Lugar y forma en donde será ejecutada la obra, entregados los bienes o prestado los servicios.
4. Listado de documentos que deben contener la plica, en original y copias requeridas, una de las cuales será puesta a disposición de los oferentes.
5. Indicación de que el oferente deberá constituir, según el caso, las garantías a que se refiere el Título V, Capítulo Único de la presente ley.
6. En casos especiales y cuando la autoridad superior lo considere oportuno, las garantías que deberá constituir el contratista, con indicación de los riesgos a cubrir, su vigencia y montos.
7. Forma de pago de la obra, de los bienes y servicios.
8. Porcentaje de anticipo y procedimiento para otorgarlo, cuando éste se conceda.
9. Lugar, dirección exacta, fecha y hora en que se efectuará la diligencia de presentación, recepción y apertura de plicas.
10. Declaración jurada de que el oferente no es deudor moroso del Estado, ni de las entidades a las que se refiere el Artículo 1, de esta ley, o en su defecto, compromiso formal de que, en caso de adjudicársele la negociación, previo a la suscripción de contrato acreditará haber efectuado el pago correspondiente.
11. Indicación de la forma de integración de precios unitarios por renglón.
12. Criterios que deberán seguir la Junta de Licitación para calificar las ofertas recibidas.
13. Indicación de los requisitos que se consideren fundamentales; y
14. Modelo de oferta y proyecto de contrato.

Los requisitos anteriores también regirán en lo que fuere aplicable para los efectos de cotización, elaboración de términos de referencia y contratación en los casos de excepción comprendidos en el artículo 44 de esta ley. El reglamento desarrollará los requisitos para casos específicos.

Artículo 19 bis. (Adicionado por el artículo 3 del Decreto Número 11-2006 y reformado por el artículo 2 del Decreto Número 27-2009, ambos del Congreso de la República). Modificaciones a las bases de licitación. La entidad contratante en el curso de una licitación y antes de la presentación de ofertas, puede modificar las bases de licitación, para lo cual debe publicar las modificaciones en GUATECOMPRAS. A partir de la publicación de la modificación, las personas interesadas contarán con un plazo no menor de ocho (8) días hábiles para presentar sus ofertas.

Artículo 20. (Reformado por el artículo 4 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República). Especificaciones generales, técnicas, disposiciones especiales y planos de construcción. La autoridad superior velará porque las especificaciones generales, técnicas, disposiciones especiales o planos de construcción, sean congruentes o se ajusten al contenido de las bases y a las necesidades que motiven la contratación. En el reglamento de esta ley se determinará todo lo relativo a esta materia.

La entidad licitante o contratante no deberá fijar especificaciones técnicas o disposiciones especiales que requieran o hagan referencia a determinadas marcas, nombres comerciales, patentes, diseños, tipos, orígenes específicos,

productores o proveedores, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa y comprensible para describir los requisitos de la licitación o contratación, y siempre que en tales casos, se incluyan en las especificaciones, requisitos y documentos de licitación o contratación, expresiones como: o equivalente, o semejante, o similar, o análogo.

Artículo 21. Aprobación de los documentos de licitación. Los documentos a que se refiere el Artículo 18 de esta ley, deberán ser aprobados por la autoridad administrativa superior de la dependencia, previo los dictámenes técnicos que determinen el reglamento. En todo caso se respetarán los Convenios y Tratados Internacionales acordados entre las partes, si fuere el caso.

Artículo 22. (Reformado por el artículo 3 del Decreto Número 27-2009 del Congreso de la República). Entrega de bases. La entidad requirente debe publicar las bases de los eventos en GUATECOMPRAS, de donde las personas interesadas las podrán obtener de forma gratuita. En el caso que las obras, bienes o servicios requieran documentos que no puedan ser incluidos en GUATECOMPRAS, tales como planos no elaborados por medios electrónicos o cualquier otro que por su naturaleza no lo permita, se deberá indicar en el portal de GUATECOMPRAS el lugar donde se pondrán a disposición los documentos.

El pago correspondiente por los documentos anexos que no puedan ser elaborados por medios electrónicos, podrá cobrarse al costo de su reproducción, fondos que serán considerados privativos, utilizados exclusivamente para la modernización institucional de la entidad.

Artículo 23. (Reformado por los artículos 5 del Decreto Número 11-2006 y artículo 4 del Decreto 27-2009, ambos del Congreso de la República). Publicaciones. Las convocatorias a licitar se deben publicar en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, denominado GUATECOMPRAS, y una vez en el diario oficial. Entre ambas publicaciones debe mediar un plazo no mayor de cinco (5) días calendario. Entre la publicación en GUATECOMPRAS y el día fijado para la presentación y recepción de ofertas deben transcurrir por lo menos cuarenta (40) días calendario.

En los procesos de cotización y de licitación, la entidad contratante debe publicar en GUATECOMPRAS, como mínimo, la siguiente información: Bases de cotización o licitación, especificaciones técnicas, criterios de evaluación, preguntas, respuestas, listados de oferentes, actas de adjudicación y los contratos de las contrataciones y adquisiciones.

En lo relativo a lo dispuesto en convenios y tratados internacionales de los cuales la República de Guatemala, sea parte, las disposiciones contenidas en los mismos se aplicarán en forma complementaria, siempre y cuando no contradigan el contenido del presente Artículo.

Artículo 24. Presentación de ofertas y apertura de plicas. Las ofertas y demás documentos de licitación deberán entregarse directamente a la Junta de Licitación, en el lugar, dirección, fecha, hora y en la forma que señalen las bases. Transcurridos treinta (30) minutos de la hora señalada para la presentación y recepción de ofertas, no se aceptará alguna más y se procederá al acto público de apertura de plicas. De todo lo actuado se levantará el acta correspondiente en forma simultánea.

Artículo 24 Bis. (Adicionado por el artículo 13 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República). Presentación de ofertas electrónicas. Para cualquier modalidad de compra regulada en esta Ley, en la que se soliciten ofertas de forma electrónica, deberán acatarse las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas de uso del sistema GUATECOMPRAS.

Artículo 25. Presentación de una sola oferta por persona. Cada persona individual o jurídica, nacional o extranjera, podrá presentar una sola oferta. En ningún caso se permitirá a un compareciente la representación de más de un oferente. Quien actúe por sí no puede participar representando a un tercero. Si se determinare la existencia de colusión entre oferentes, serán rechazadas las ofertas involucradas, sin perjuicio de la adopción de las medidas que determine el reglamento de la presente ley.

Artículo 25 Bis. (Adicionado por el artículo 14 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República). Pacto colusorio en las adquisiciones públicas. Comete el delito de pacto colusorio en las adquisiciones públicas, quien realice un convenio, acuerdo, decisión, recomendación colectiva o práctica concertada o conscientemente paralela, en la presentación de ofertas en procesos de adquisición pública, que tenga por objeto o produzca el efecto de impedir, restringir o afectar la libre competencia en un determinado proceso o acto.

También se entenderá que existe pacto colusorio, cuando dos o más sociedades que formen parte de un mismo grupo empresarial o corporativo, según la definición de partes relacionadas, contenida en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, participen en el mismo proceso de adquisición pública.

Los responsables de este delito serán sancionados con prisión de uno a cuatro años y con multa de cinco mil a veinticinco mil Quetzales.

Las personas individuales o jurídicas que hayan participado o se hayan beneficiado del pacto colusorio, ya sea de manera directa o por medio de sus accionistas o representantes, serán sancionadas con la cancelación de su inscripción en el Registro General de Adquisiciones Públicas, la que deberá efectuarse a la mayor brevedad posible.

Los miembros de la Junta que tengan conocimiento de indicios de pacto colusorio, están obligados a realizar la denuncia a las autoridades correspondientes.

Artículo 26. Declaración jurada. Los oferentes que participen en las licitaciones, cotizaciones y quienes estuvieran comprendidos en los casos de excepción contemplados en esta ley, presentará junto con la oferta, declaración jurada de no estar comprendidos en ninguno de los casos a que se refiere el Artículo 80 de esta ley. Si se descubriere falsedad en la declaración, la autoridad a que corresponda la adjudicación descalificará a aquel oferente, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento de los tribunales de justicia.

En caso de que la falsedad de la declaración fuere descubierta estando en ejecución o terminando el servicio o la obra respectiva, los adjudicatarios responderán por los daños o perjuicios que se produzcan por tal causa, aplicándoles las sanciones previstas en la presente ley y trasladando lo conducente a los tribunales de justicia.

Artículo 27. (Reformado por el artículo 5 del Decreto Número 27-2009 del Congreso de la República). Aclaraciones y muestras. La Junta podrá solicitar a los oferentes las aclaraciones y muestras que considere pertinentes, siempre y cuando se refieran a requisitos y condiciones relacionados con la compra o contratación de que se trate, que hayan sido solicitados en las bases y que sea económica y físicamente posible.

Artículo 28. (Reformado por el artículo 6 del Decreto Número 46-2016, el artículo 1 del Decreto Número 45-2010, todos del Congreso de la República). Criterios de calificación de ofertas. Para determinar cuál es la oferta más conveniente y favorable para los intereses del Estado, se utilizarán los criterios siguientes: Calidad, precio, tiempo, características y demás condiciones que se fijan en las bases, en los cuales también se determinará el porcentaje en que se estimará cada uno de los referidos elementos, salvo que en éstas se solicite únicamente el precio, en cuyo caso, la decisión se tomará con base en el precio más bajo. Cuando se trate de obras, la Junta tomará en cuenta el costo total oficial estimado.

(Párrafo reformado por el artículo 6 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República). Para el caso de productos medicinales, material médico quirúrgico, dispositivos médicos, gases médicos, fórmulas infantiles, material de diagnóstico por imágenes y productos sucedáneos de la leche materna que sean adquiridos a través de contrato abierto o subasta electrónica inversa, una vez calificado el cumplimiento de los requisitos que establece el Reglamento para el Control Sanitario de los Medicamentos y Productos Afines, en lo que se refiere a seguridad, eficacia y calidad, se utilizará el precio más bajo como criterio de calificación, siempre y cuando este precio no sea igual o superior al precio de referencia otorgado por el Instituto Nacional de Estadística -INE-.

Artículo 29. Integración del precio oficial. Tratándose de obras, después de la apertura de plicas, la Junta de Licitación calculará en definitiva el costo total oficial estimado que servirá de base para fijar la franja de fluctuación y lo dará a conocer de inmediato a los oferentes. Para este cálculo tomará el cuarenta por ciento (40%) del costo estimado por la entidad interesada, al cual se sumará el sesenta por ciento (60%) del promedio del costo de las ofertas presentadas que cumplan con los requisitos fundamentales de las bases y que estén comprendidas dentro de la franja del veinticinco por cierto (25%) arriba y el veinticinco por ciento (25%) abajo del costo estimado por dicha entidad.

Los límites máximos de fluctuación con respecto al costo total oficial estimado, se establecen en un diez por ciento (10%) hacia arriba y en un quince por ciento (15%) hacia abajo.

Los porcentajes indicados en más y en menos respecto al costo total oficial estimado, darán la franja límite entre la cual deberán estar comprendidas las ofertas para que sean aceptadas por las Juntas para su calificación. Las ofertas recibidas que estén fuera de la franja establecida serán descalificadas.

El costo estimado por la entidad interesada será aprobado por la autoridad administrativa superior de dicha entidad, el cual debe darse a conocer después de la presentación de ofertas y antes de abrir la primera plica. De los errores que se detecten en el cálculo de este costo, serán responsables quienes lo elaboraron. Estas infracciones se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 83 y 87 de la presente ley.

En el acta que se levante deberán hacerse constar los extremos a que se refiere el presente Artículo, en su orden.

Artículo 30. Rechazo de ofertas. La Junta de Licitación rechazará, sin responsabilidad de su parte, las ofertas que no se ajusten a los requisitos fundamentales definidos como tales en las bases o cuando los precios, calidades u otras condiciones ofrecidas sean inconvenientes para los intereses del Estado. Los requisitos no fundamentales contemplados en las bases podrán satisfacerse en la propia oferta o dentro del plazo común que fije la Junta. Dentro de este mismo plazo se llenará los requisitos formales que no se hubieren cumplido satisfactoriamente al presentar la oferta.

Artículo 31. Un solo oferente. Si a la convocatoria a la Licitación se presentaré únicamente un oferente, a éste se podrá adjudicar la misma, siempre que a juicio de la Junta de Licitación la oferta satisfaga los requisitos exigidos en las bases y que la proposición sea conveniente para los intereses del Estado. En caso contrario, la Junta está facultada para abstenerse de adjudicar.

Artículo 32. Ausencia de ofertas. En el caso de que a la convocatoria a la Licitación no concurriere ningún oferente, la Junta levantará el acta correspondiente y lo hará del conocimiento de la autoridad administrativa superior respectiva, para que se prorrogue el plazo para recibir ofertas. Si aun así no concurriere algún oferente, la autoridad superior quedará facultada a realizar la compra directa a que se refiere el artículo 43 de esta ley.

Artículo 33. (Reformado por el artículo 7 del Decreto Número 46-2016 y artículo 2 del Decreto Número 45-2010, ambos del Congreso de la República). Adjudicación. Dentro del plazo que señalen las bases, la Junta adjudicará la licitación al oferente que, ajustándose a los requisitos y condiciones de las bases, haya hecho la proposición más conveniente para los intereses del Estado. La Junta hará también una calificación de los oferentes que clasifiquen sucesivamente. En el caso que el adjudicatario no suscribiere el contrato, la negociación podrá llevarse a cabo con solo el subsiguiente clasificado en su orden.

(Reformado por el artículo 7 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República). En el caso del contrato abierto, no se llevará a cabo la adjudicación si el precio de la oferta es igual o superior a los precios de referencia que proporcione el Instituto Nacional de Estadística -INE-.

En ningún caso se llevarán a cabo adjudicaciones, si existe sobrevaloración del suministro, bien o servicio ofertado. Para los efectos de esta Ley, sobrevaloración significa ofertar un producto, bien, servicio o suministro a un precio mayor al que los mismos tienen en el mercado privado nacional, tomando en cuenta las especificaciones técnicas y la marca del mismo.

Artículo 34. Adjudicación parcial. La Junta, cuando proceda, adjudicará parcialmente la Licitación: a) Si así se estableció en las bases; b) Siempre que convenga a los intereses del Estado; c) Atendiendo a la naturaleza de los bienes, suministros, obras o servicios; d) Si no forma parte de una obra unitaria.

Artículo 35. (Reformado por el artículo 6 del Decreto Número 27-2009 del Congreso de la República). Notificación electrónica e inconformidades. Las notificaciones que provengan de actos en los que se aplique la presente Ley, serán efectuadas por vía electrónica a través de GUATECOMPRAS, y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación en dicho sistema.

Las personas inconformes por cualquier acto que contravenga los procedimientos regulados por la presente Ley, su reglamento o los reglamentos de los registros, pueden presentar a través de GUATECOMPRAS sus inconformidades.

Las inconformidades relacionadas con la adjudicación de la Junta, sólo pueden presentarse dentro del plazo de cinco (5) días calendario, posteriormente a la publicación de la adjudicación en GUATECOMPRAS.

Tanto la Junta como la entidad contratante que reciba una inconformidad, debe responderla a través de GUATECOMPRAS, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario a partir de su presentación.

A consecuencia de una inconformidad, la Junta podrá modificar su decisión, únicamente dentro del plazo señalado. Contra esta decisión por no ser un acto definitivo, no cabrá recurso alguno.

Contra la resolución definitiva emitida por la entidad contratante podrá interponerse, en la fase respectiva, una inconformidad. El reglamento regulará lo respectivo a esta materia.

Artículo 36. (Reformado por el artículo 15 del Decreto Número 9-2015 y artículo 7 del Decreto Número 27-2009, ambos del Congreso de la República). Aprobación de la adjudicación. Publicada en GUATECOMPRAS la adjudicación, y contestadas las inconformidades, si las hubiere, la Junta remitirá el expediente a la autoridad superior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. La autoridad superior aprobará o improbará lo actuado por la Junta, con causa justificada, de conformidad con lo establecido en la ley, dentro de los cinco (5) días de recibido el expediente. La autoridad superior dejará constancia escrita de lo actuado.

Si la autoridad superior imprueba lo actuado por la Junta, deberá devolver el expediente para su revisión, dentro del plazo de dos (2) días hábiles posteriores de adoptada la decisión. La Junta, con base en las observaciones formuladas por la autoridad superior, podrá confirmar o modificar su decisión original, en forma razonada, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el expediente, revisará lo actuado y hará la adjudicación conforme a la ley y las bases.

Dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a la decisión, la Junta devolverá el expediente a la autoridad superior, quien dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes podrá aprobar, improbar o prescindir de la negociación. En caso de improbar, se notificará electrónicamente a través de GUATECOMPRAS, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, dando por concluido el evento. En caso de prescindir, aplicará lo establecido en el Artículo 37 de esta Ley. En los casos en los que la autoridad superior decida improbar o prescindir, razonará la decisión en la resolución correspondiente.

Artículo 37. (Reformado por el artículo 6 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República). Derecho de prescindir. Los Organismos del Estado y las entidades a que se refiere el artículo 1 de esta ley, por medio de las autoridades que determina el Artículo 9 de la misma, pueden prescindir de la negociación en cualquier fase en que ésta se encuentre, siempre que lo hagan antes de la suscripción del contrato respectivo.

Bajo la responsabilidad de la autoridad que corresponda, la decisión de prescindir sólo puede adoptarse si ocurriere un caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado que diere lugar a la imposibilidad de continuar con la negociación. Si la decisión de prescindir se adopta con posterioridad a la presentación de ofertas y antes de la adjudicación, la junta deberá hacer una calificación para el efecto de compensar a los oferentes que ocupen los tres primeros lugares por los gastos incurridos en la elaboración de su oferta. Dicha compensación será por el equivalente al dos y medio por millar (2.5 0/000) del monto de la misma.

Si la decisión de prescindir se adopta después de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato respectivo, se deberá compensar al oferente ganador que ocupó el primer lugar por los gastos incurridos en la elaboración de su oferta y otros trámites por el equivalente al cinco por millar (5 0/000) del monto de la misma.

En lo relativo a lo dispuesto en convenios y tratados internacionales de los cuales la República de Guatemala sea parte, las disposiciones contenidas en los mismos, se aplicarán en forma complementaria, siempre y cuando no contradigan el contenido del presente Artículo.

CAPÍTULO II
RÉGIMEN DE COTIZACIÓN

Artículo 38. (Reformado por los artículos 2 del Decreto Número 34-2001, artículo 1 del Decreto Número 73-2001 y artículo 8 del Decreto Número 27-2009, todos del Congreso de la República). Monto. Cuando el precio de los bienes, de las obras, suministros o remuneraciones de los servicios exceda de noventa mil quetzales (Q.90,000.00) y no sobrepase los siguientes montos, la compra o contratación podrá hacerse por el sistema de cotización así:

a) Para las municipalidades, que no exceda de novecientos mil quetzales (Q.900,000.00)

b) Para el Estado y otras entidades, que no exceda de novecientos mil quetzales (Q.900,000.00).

En el sistema de cotización, la presentación de las bases, designación de la Junta y la aprobación de la adjudicación, compete a las autoridades administrativas que en jerarquía le siguen a las nominadas en el artículo 9 de esta Ley. Si los bienes, suministros o remuneración de los servicios se adquieren a través del contrato abierto, entonces no procederá la cotización. De realizarse la misma, será responsable el funcionario que la autorizó.

Artículo 39. (Reformado por los artículos 7 del Decreto Número 11-2006 y el artículo 9 del Decreto Número 27-2009, ambos del Congreso de la República). Procedimiento de cotización. El procedimiento de cotización consiste en solicitar, mediante concurso público a través de GUATECOMPRAS, ofertas firmes a proveedores legalmente establecidos para el efecto y que estén en condiciones de vender o contratar los bienes, suministros, obras o servicios requeridos. Los interesados deberán adquirir las bases en papel o medio electrónico descargándolas de GUATECOMPRAS.

En el caso que las obras, bienes o servicios requieran documentos que no pueden ser incluidos en GUATECOMPRAS, tales como planos no elaborados por medios electrónicos o cualquier otro que por su naturaleza no lo permita, se deberá pagar únicamente el costo de reproducción de los mismos.

Entre la publicación de la convocatoria y bases en GUATECOMPRAS y el día fijado para la presentación y recepción de ofertas, deberá mediar un plazo mínimo de ocho (8) días hábiles.

La entidad contratante no deberá fijar especificaciones técnicas o disposiciones especiales que requieran o hagan referencia a determinadas marcas, nombres comerciales, patentes, diseños, tipos, orígenes específicos, productores o proveedores, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa y comprensible para describir los requisitos de la adquisición y siempre que en tales casos se incluya en las especificaciones, requisitos y documentos de cotización, expresiones como: o equivalente, o semejante, o similar o análogo.

Artículo 39 bis. (Adicionado por el artículo 8 del Decreto Número 11-2006 y reformado por el artículo 10 del Decreto Número 27-2009, ambos del Congreso de la República). Modificaciones de las bases de cotización. La entidad contratante en el curso de una cotización y antes de la presentación de ofertas, puede modificar las bases de cotización, para lo cual debe publicar las modificaciones en GUATECOMPRAS. A partir de la publicación de la modificación, las personas interesadas contarán con un plazo no menor de ocho (8) días hábiles para presentar sus ofertas.

Artículo 40. (Reformado por el artículo 16 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República). Aprobación del formulario y de documentos para cotización. El formulario y los documentos indicados en el Artículo anterior, deberán ser aprobados por la autoridad administrativa superior de la entidad contratante, antes de requerirse las ofertas.

Artículo 41. (Reformado por el artículo 17 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República). Presentación de cotizaciones. Los interesados presentarán sus ofertas en forma electrónica, en un formulario que proveerá el sistema de GUATECOMPRAS, y la oferta se podrá acompañar con la documentación física y demás requerimientos y formalidades. Los precios unitarios y totales que figuren en las ofertas deberán ser fijos, expresados en Quetzales, tanto en cifras como en letras. No se aceptará ninguna oferta fuera del plazo que se estipule.

La junta de cotización deberá evaluar todas las ofertas recibidas.

En caso que no se recibieran ofertas, la junta de cotización deberá informar a la autoridad administrativa superior un día hábil después de la fecha establecida para la recepción de ofertas, quien deberá publicar en GUATECOMPRAS, una extensión de ocho días al plazo para recibir ofertas. Si en este plazo no se recibieran ofertas, la autoridad administrativa superior queda en libertad de efectuar una contratación directa, siempre que se haga utilizando las mismas bases de cotización utilizadas en el evento desierto, y el oferente cumpla con todos los requisitos allí solicitados.

Artículo 42. Aplicación supletoria. Las disposiciones en materia de licitación, regirán supletoriamente en el régimen de cotizaciones en lo que fueren aplicables.

CAPÍTULO III
MODALIDADES ESPECÍFICAS DE ADQUISICIONES DEL ESTADO Y EXCEPCIONES

Artículo 43. (Reformado por el artículo 8 del Decreto Número 46-2016, Artículo 19 del Decreto Número 9-2015, Artículo 3 del Decreto Número 34-2001 y Artículo 11 del Decreto 27-2009, todos del Congreso de la República). Modalidades específicas. Las modalidades específicas de adquisición pública son:

a) (Reformado por el artículo 8 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República). Compra de baja cuantía: La modalidad de compra de baja cuantía consiste en la adquisición directa de bienes, suministros, obras y servicios, exceptuada de los requerimientos de los procesos competitivos de las demás modalidades de adquisición pública contenidas en la presente Ley, cuando la adquisición sea por un monto de hasta veinticinco mil Quetzales (Q.25,000.00). La compra de baja cuantía se realizará bajo la responsabilidad de quien autorice la adquisición pública. Las compras de baja cuantía deberán publicarse en GUATECOMPRAS, una vez recibido el bien, servicio o suministro, debiendo publicar la documentación de respaldo, conforme al expediente administrativo que ampare la negociación realizada, por constituir información pública de oficio. Cada entidad determinará los procedimientos para la aplicación de esta modalidad.

b) (Reformado por el artículo 8 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República). Compra directa: La modalidad de compra directa consiste en la adquisición de bienes, suministros, obras y servicios a través de una oferta electrónica en el sistema GUATECOMPRAS, prescindiendo de los procedimientos de licitación o cotización, cuando la adquisición sea por montos mayores a veinticinco mil Quetzales (Q.25,000.00) y que no supere los noventa mil Quetzales (Q.90,000.00).

Entre la publicación del concurso en GUATECOMPRAS y la recepción de ofertas deberá mediar un plazo no menor a un (1) día hábil. Para la adjudicación deberán tomarse en cuenta el precio, la calidad y otras condiciones que se definan

previamente en la oferta electrónica, cuando corresponda. Esta modalidad de compra se realizará bajo la responsabilidad de quien autorice la adquisición.

La oferta electrónica se publicará en GUATECOMPRAS y debe incluir como mínimo: detalle del bien o servicio ofertado, número de identificación tributaria y nombre o razón social del oferente y el monto de la oferta. Luego de la adjudicación se publicará en GUATECOMPRAS, como mínimo, el número de identificación tributaria y el nombre o razón social del proveedor adjudicado y el monto adjudicado.

c) Adquisición con proveedor único: La modalidad de adquisición con proveedor único es, en la que el bien, servicio, producto o insumos a adquirir, por su naturaleza y condiciones, solamente puede ser adquirido de un solo proveedor.

Para establecer el extremo al que se refiere el párrafo anterior, el organismo, dependencia o entidad interesada hará una publicación en el Diario Oficial, otra en uno de los diarios de mayor circulación en el país y en GUATECOMPRAS, invitando a los interesados en ofertar la contratación de los bienes, suministros o servicios solicitados, señalando día, hora y lugar para que presenten su disposición a ofertar.

En dicha invitación se especificarán las características de lo que se desea adquirir y el plazo para presentar la manifestación de interés, el cual no podrá ser mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la última publicación.

Se designará una comisión receptora formada por tres miembros nombrados por la autoridad administrativa superior de la dependencia interesada en la negociación. Si a la hora señalada no concurrieren interesados o se presente uno solo, se hará constar en el acta de recepción, y la autoridad competente podrá contratar con el proveedor único.

Si se presentare más de un oferente, la comisión receptora, después de levantar el acta respectiva, procederá de inmediato a rendir un informe escrito a la autoridad superior de la entidad interesada en la negociación para que proceda a efectuar la modalidad de adquisición aplicable.

En este proceso se deberá publicar la documentación e información que el sistema GUATECOMPRAS requiera.

d) (Reformado por el artículo 8 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República). Arrendamientos: Los arrendamientos de bienes muebles o equipo se sujetarán a la modalidad de contratación que corresponda, según el monto a contratar. Para establecer el monto que determina la modalidad de contratación se tomará como referencia el valor anual del arrendamiento o el valor total del mismo si fuere por un plazo menor.

En cualquier caso, deberán elaborarse bases de contratación y especificaciones técnicas, las que deberán requerir como mínimo:

1. Valor de compra del bien a arrendar;
2. Valor total del contrato o sumatoria de las cuotas y la opción a compra en su caso;
3. Valor mensual de las rentas o cuotas;
4. Causales de resolución del contrato;
5. En caso hubiere opción de compra, esta no podrá en ningún caso ser mayor al valor de una cuota mensual;
6. Detalle de la integración de la cuota o renta, especificando cargos por uso o goce, mantenimiento, seguros, costos implícitos u otros cargos, cuando hubiere; y,
7. Los seguros y garantías necesarias.

En todos los contratos de arrendamiento de bienes muebles o equipo cuyo plazo sea al menos un año, se incluirá la obligación de realizar inspecciones físicas del bien, como mínimo, una (1) vez al año. Las inspecciones serán realizadas por el arrendatario por medio de un delegado. Estas inspecciones contendrán, como mínimo, un reporte general del estado y funcionamiento de los bienes arrendados, así como el cumplimiento del programa de mantenimiento. A las inspecciones se acompañará la documentación necesaria para comprobar la veracidad del reporte, tales como fotografías y videograbaciones, entre otros.

Cuando se ejerza la opción a compra se deberá solicitar la garantía establecida en el Artículo 67 de esta Ley.

Los plazos serán establecidos en base a la naturaleza del bien y a la utilidad y necesidad del requirente. El plazo del arrendamiento sólo podrá prorrogarse, por única vez, si está contemplado en el contrato respectivo y no existe incremento en el valor contratado.

Los arrendamientos con proveedor único se regirán de conformidad a la modalidad de adquisición con proveedor único.

e) (Reformado por el artículo 8 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República). Arrendamiento y adquisición de bienes inmuebles: El arrendamiento de bienes inmuebles puede efectuarse siempre que el organismo, dependencia o entidad interesada careciere de ellos, los tuviere en cantidad insuficiente o en condiciones inadecuadas. Para el efecto, la dependencia o entidad interesada debe justificar la necesidad y conveniencia de la contratación, a precios razonables en relación a los existentes en el mercado. Con estos antecedentes, si lo considera procedente, la autoridad correspondiente de la entidad interesada aprobará el contrato o acta, según corresponda, de acuerdo a la ley y al reglamento, sin perjuicio que se podrá aplicar cualquier modalidad de compra de acuerdo al monto.

No será obligatoria la licitación ni la cotización en la compra de bienes inmuebles que sean indispensables por su localización, para la realización de obras o prestación de servicios públicos, que únicamente puedan ser adquiridos de una sola persona, cuyo precio no sea mayor al avalúo que practique el Ministerio de Finanzas Públicas.

f) Dragado: La limpieza del fondo de los ríos, puertos y zonas navegables que requieran las entidades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, únicamente se podrán realizar por administración; salvo situaciones derivadas de los estados de excepción declarados conforme la Ley de Orden Público, Decreto Número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 44. (Reformado por el artículo 9 del Decreto Número 46-2016, artículo 20 del Decreto Número 9-2015; artículo 3 del Decreto Número 46-2010 y artículo 13 del Decreto Número 9-2024, todos del Congreso de la República). Casos de excepción. Se establecen los siguientes casos de excepción:

a) No será obligatoria la licitación ni la cotización en las contrataciones en dependencias y entidades públicas, conforme el procedimiento que se establezca en el reglamento de esta Ley la adquisición de bienes, suministros, obras y servicios indispensables para solucionar situaciones derivadas de los estados de excepción declarados conforme la Ley de Orden Público, que hayan ocasionado la suspensión de servicios públicos o que sea inminente tal suspensión;

b) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-, podrán adquirir, de manera directa, vacunas, medicamentos antirretrovirales, métodos de planificación familiar, fármacos, micronutrientes, suministros quirúrgicos y de laboratorio, al amparo de convenios o tratados internacionales suscritos con los organismos siguientes: la Oficina Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud -OPS/OMS-; agencias del Sistema de Naciones Unidas, el Fondo Mundial -FM-; el Fondo de Población de las Naciones Unidas -UNFPA- o por negociación regional de precios que efectúe la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Ministros de Salud de Centroamérica y República Dominicana -SE-COMISCA-. La ejecución de estas negociaciones se sujetará a los términos de los instrumentos contractuales suscritos;

c) Las entidades del Estado podrán realizar, de manera directa, las adquisiciones que se realicen en el extranjero;

d) El Banco de Guatemala, por la naturaleza de sus funciones, podrá realizar de manera directa, la contratación de la acuñación de moneda metálica terminada, la compra de metales necesarios para la acuñación de moneda, la compra de sistemas, de equipos y la impresión de formas de billete de banco y de títulos valores. La compra de oro y plata deberá hacerse a los precios del día, o a uno menor, según cotización internacional de la Bolsa de Valores de Londres;

e) Los sujetos obligados de conformidad con la presente Ley, podrán realizar de manera directa, la contratación de servicios técnicos y profesionales individuales en general; y,

f) El Tribunal Supremo Electoral podrá, durante el ejercicio fiscal en el que se realicen procesos electorales y de consulta popular, realizar de manera directa, las adquisiciones públicas directamente vinculadas a la realización de estos eventos.

g) (Adicionado por el artículo 9 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República). Los sujetos obligados de conformidad con la presente Ley, podrán contratar de manera directa los servicios básicos de energía eléctrica, de agua potable, extracción de basura y servicios de línea telefónica fija.

h) (Adicionado por el artículo 13 del Decreto Número 9-2024 del Congreso de la República. El Instituto de Recreación de los Trabajadores de la Empresa Privada de Guatemala, debido a la naturaleza de sus funciones, podrá contratar de manera directa, con recursos propios, la realización de obras y la adquisición de bienes, suministros y servicios; de la misma forma, de manera directa, podrá enajenar sus propios bienes; estas operaciones podrán realizarse en los mercados nacionales e internacionales.

Artículo 45. (Reformado por el artículo 21 del Decreto Número 9-2015 y artículo 12 del Decreto 27-2009, ambos del Congreso de la República). Normas aplicables a las modalidades específicas de adquisiciones del Estado y excepciones. Las adquisiciones en que se aplique cualquiera de las modalidades específicas de adquisiciones del Estado, o en los casos de excepción, quedan sujetas a las demás disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento.

En cada proceso se deberá publicar la documentación e información que el sistema GUATECOMPRAS requiera.

TÍTULO IV
CAPÍTULO I
CONTRATOS

Artículo 46. (Reformado por el artículo 10 del Decreto Número 46-2016, artículo 22 del Decreto Número 9-2015, artículo 13 del Decreto Número 27-2009 y artículo 4 del Decreto 45-2010, todos del Congreso de la República). Contrato abierto. Contrato abierto es la modalidad de adquisición coordinada por el Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección General de Adquisiciones del Estado, con el objeto de seleccionar proveedores de bienes, suministros y servicios de uso general y constante, o de considerable demanda, previa calificación y adjudicación de los distintos rubros que se hubieren convocado a concurso público, a solicitud de dos o más instituciones de las contempladas en el Artículo 1 de esta Ley, a excepción de los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, Educación, Gobernación y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que lo podrán hacer de manera individual. El reglamento establecerá los procedimientos y requisitos mínimos para las solicitudes del contrato abierto.

Para los efectos del contrato abierto, deberá tomarse en cuenta la compra por volumen que incide en mejores precios y la estandarización de especificaciones que hacen más económica y práctica la adquisición.

Queda exonerada de los requisitos de licitación y cotización, la compra y contratación de bienes, suministros y servicios que lleven a cabo las entidades a las que se refiere el Artículo 1 de esta Ley, quienes lo podrán hacer directamente con los proveedores seleccionados, por medio de contrato abierto, por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Por ningún motivo se realizarán contratos abiertos con proveedores únicos.

Las unidades ejecutoras, previo a emitir la orden de compra para adquisiciones por contrato abierto, deben verificar los precios de referencia que publica el Instituto Nacional de Estadística -INE- y dejar constancia de dicha verificación para garantizar que en el mercado, los precios de los bienes a adquirir son iguales o mayores a los de contrato abierto.

Artículo 46 Bis. (Adicionado por el artículo 5 del Decreto 45-2010, reformado por el artículo 23 del Decreto Número 9-2015 y el artículo 2 del Decreto 6-2011, todos del Congreso de la República). Procedimiento de contratación para la modalidad de contrato abierto. La contratación se ajustará al procedimiento siguiente:

a) Convocatoria: El proceso de contrato abierto se iniciará con la solicitud, por escrito, a la Dirección General de Adquisiciones del Estado, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

b) Procedimiento: Para el contrato abierto es aplicable el procedimiento establecido para el régimen de licitación pública, y se deberá cumplir con lo establecido en los Artículos 18 al 23, así como otros aspectos que le sean aplicables en esta Ley. La Contraloría General de Cuentas acompañará el proceso de licitación, mediante auditorías concurrentes.

c) Bases: La elaboración de las bases del concurso y especificaciones técnicas del contrato abierto, es responsabilidad de las instituciones requirentes, con el apoyo técnico de la Dirección General de Adquisiciones del Estado, en el ámbito de su competencia. Las entidades requirentes nombrarán personal técnico para el proceso de elaboración de las bases. Para el nombramiento de este personal técnico se aplicarán los requisitos, impedimentos, excusas y recusación que para las juntas de calificación establece esta Ley.

Para el caso de productos medicinales, material médico quirúrgico, dispositivos médicos, gases médicos, fórmulas infantiles, material de diagnóstico por imágenes y productos sucedáneos de la leche materna, por la naturaleza de los mismos, las bases del concurso y especificaciones técnicas serán elaboradas por las entidades requirentes, bajo la rectoría del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con la Dirección General de Adquisiciones del Estado, debiendo tomar en cuenta lo establecido en el Reglamento para el Control Sanitario de los Medicamentos y Productos Afines, en lo que se refiere a seguridad, eficacia y calidad.

Una vez elaboradas las bases, se procederá de la siguiente forma:

1. Las instituciones requirentes deberán nombrar al personal técnico en la materia, uno por cada entidad, para emitir opinión sobre su contenido. Para el nombramiento de este personal técnico, se aplicarán los requisitos, impedimentos, excusas y recusación que para las juntas de calificación establece esta Ley.

2. Una vez recibida la opinión, el Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la dependencia de asesoría jurídica, emitirá opinión jurídica sobre las respectivas bases de cada concurso.

3. Analizada la opinión jurídica, las instituciones requirentes manifestarán su anuencia, por escrito, al contenido de las bases del contrato abierto, para continuar con el procedimiento de contratación, y trasladarán el expediente a la Dirección General de Adquisiciones del Estado.

4. Una vez recibido el expediente, la Dirección General de Adquisiciones del Estado podrá aprobar o improbar las bases, en un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles siguientes, con causa justificada de conformidad con lo establecido en la ley, de lo cual quedará constancia escrita.

En el caso de no aprobación, la resolución deberá estar debidamente razonada, y dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a esta decisión, la Dirección General de Adquisiciones del Estado devolverá a las entidades requirentes el expediente y solicitará la reformulación de las bases, atendiendo los razonamientos consignados en la resolución. Si las autoridades requirentes, con base a lo resuelto por la Dirección General de Adquisiciones del Estado, confirman o modifican el contenido de las bases, devolverán el expediente a la Dirección General de Adquisiciones del Estado, quien dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes, podrá aprobar o improbar las bases.

d) Convocatoria: La convocatoria a un concurso de contrato abierto será de alcance nacional o regional, según se indique en las bases y especificaciones técnicas. Para la publicación de la convocatoria, se procederá de acuerdo a lo que establece el procedimiento de licitación contemplado en esta Ley.

e) Asistente: El Ministerio de Finanzas Públicas nombrará un asistente de contrato abierto, que será responsable de la custodia y diligenciamiento del expediente administrativo respectivo; asimismo, apoyará a la junta de calificación en la elaboración de los documentos que sean necesarios, conforme a las instrucciones giradas por dicha Junta.

f) Registro: El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección General de Adquisiciones del Estado, llevará un registro informático, mediante una base de datos, de los bienes, suministros o servicios de uso general y constante, o de considerable demanda, que necesite el sector público y que sean requeridos en la modalidad de compra por contrato abierto. En el citado registro se deberán agrupar los bienes, suministros o servicios, de acuerdo a su naturaleza, y contener, como mínimo, el código de identificación, número de renglón, especificación técnica, precio y proveedor adjudicado en cada uno de los concursos de oferta de precios que se lleven a cabo bajo esta modalidad. Este registro será público y estará a disposición de todas las entidades contempladas en el artículo 1 de esta Ley.

g) Precios de referencia: La Dirección General de Adquisiciones del Estado, una vez solicitado el concurso de contrato abierto y aportadas las especificaciones técnicas, deberá solicitar los precios de referencia al Instituto Nacional de Estadística -INE-, de acuerdo a lo regulado en el Artículo 8 de esta Ley. Una vez recibidos estos precios, la Dirección General de Adquisiciones del Estado publicará en GUATECOMPRAS los precios de referencia y los trasladará a la junta de calificación.

Para aquellos renglones en los cuales el instituto Nacional de Estadística -INE-, no cuente con un precio de referencia, en un plazo no mayor a cinco (5) días, de conformidad con el Artículo ocho de esta Ley, requerirá a las entidades solicitantes, a la Dirección General de Adquisiciones del Estado y a toda entidad que estime pertinente, información y datos que permitan determinar el precio de referencia. Una vez realizado este

procedimiento, el Instituto Nacional de Estadística -INE- trasladará a la Dirección General de Adquisiciones del Estado estos precios de referencia.

h) Adjudicación**:** La junta de calificación adjudicará total o parcialmente, según lo establecido en los Artículos 28, 33 y 34 de esta Ley, y lo establecido para el efecto en las bases.

La junta de calificación está obligada a utilizar los precios de referencia regulados en la literal anterior.

La junta de calificación podrá adjudicar hasta tres proveedores por marca ofertada, con un máximo de ocho marcas por renglón, siempre y cuando la diferencia de precio entre el oferente que haya sido calificado con el precio más bajo y el de los restantes, no supere una variación de precios mayor del tres por ciento (3%) con relación al precio más bajo. Si se da el caso que por cada marca hubiere más de tres oferentes con el mismo precio, la junta de calificación realizará un sorteo público para adjudicar a tres oferentes. Si se diera el caso que por cada marca hubiere más de tres oferentes con diferente precio, se adjudicará a los tres oferentes que presenten los precios más bajos.

La aprobación de la adjudicación se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 36 de esta Ley. Contra la aprobación de la adjudicación efectuada por la autoridad superior del ente administrador y coordinador del contrato abierto, procede solamente el recurso de reposición contemplado en los Artículos 100 y 101 de esta Ley, el cual será resuelto según la ley de la materia.

La junta de calificación no llevará a cabo la adjudicación, si el precio de la oferta es igual o superior a los precios de referencia registrados por el Instituto Nacional de Estadística -INE-, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la presente Ley.

Si por alguna razón no se suscribiera el correspondiente contrato abierto para un concurso adjudicado por la junta de calificación, o bien, si un contrato suscrito se rescindiere total o parcialmente, a efecto de asegurar el abastecimiento y no repetir el procedimiento, podrá optarse por adjudicar al subsiguiente calificado en su orden, siempre y cuando el precio ofertado no supere el tres por ciento (3%) con relación al precio más bajo.

i) Contratos: Los contratos abiertos serán celebrados por el Ministerio de Finanzas Públicas y serán suscritos, para su formalización, por el funcionario público que delegue la autoridad superior de la entidad administradora y coordinadora del contrato abierto, conjuntamente con el funcionario público que en cada caso deleguen las autoridades superiores de las entidades requirentes y el propietario o representante legal de la empresa o entidad adjudicada, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a partir de la adjudicación definitiva, habiéndose agotado previamente el plazo para interposición de recursos establecido en el Artículo 101 de esta Ley.

La aprobación de los contratos abiertos se hará por la autoridad superior de la entidad administradora y coordinadora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 de esta Ley, y estarán vigentes por el plazo que en cada concurso se determine.

Los contratos abiertos estarán vigentes por el plazo que en cada concurso se determine, no pudiendo exceder de dos años; en caso de prórroga, la misma no podrá exceder de un año.

j) Casos de incumplimiento: Para todos los casos de incumplimiento de los contratos abiertos, deberá ser notificado a la autoridad superior de la entidad afectada o quien ésta designe, para que se efectúe el análisis correspondiente.

Para el caso particular de incumplimiento de entrega y variación de las condiciones contratadas a la autoridad superior de la entidad afectada, podrá autorizar la compra de los bienes y suministros objeto del incumplimiento para que los mismos puedan ser adquiridos fuera del contrato abierto, siguiendo los procedimientos establecidos en esta Ley.

Para cualquiera de los supuestos establecidos en los párrafos anteriores, el expediente documentado deberá ser trasladado a la Dirección General de Adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, para que aplique las sanciones reguladas en esta Ley.

Los incumplimientos de calidad serán conocidos por la Comisión de Vigilancia, Seguimiento y Monitoreo de Contrato Abierto, la cual es nombrada de acuerdo a lo establecido en las bases del concurso, la que luego de agotadas las Instancias pertinentes, trasladará la sanción correspondiente a la Dirección General de Adquisiciones del Estado, para las gestiones que correspondan, como ente administrador y coordinador del contrato abierto.

Las sanciones aplicadas como consecuencia de los incumplimientos, cuando proceda, deberán ser anotadas en el Registro de Proveedores de GUATECOMPRAS.

k) Ejecución: Para la eficaz ejecución de los contratos abiertos que se celebren con motivo de la aplicación de las normas procedimentales reguladas en el presente Artículo, se integrará en forma coordinada una Comisión de Vigilancia, Seguimiento y Monitoreo de Contrato Abierto, constituida de acuerdo a la naturaleza de los suministros y bienes contratados de conformidad con las bases del concurso. Los documentos de contrato abierto que en cada caso rijan la negociación, establecerán todo lo relativo a esta Comisión.

Para el caso de los contratos abiertos que se deriven de los concursos solicitados por el sector salud, por la naturaleza de los mismos, la Comisión de Vigilancia, Seguimiento y Monitoreo de Contrato Abierto, conocerá los casos de incumplimiento de calidad, la que luego de agotadas las instancias pertinentes, trasladará la sanción temporal a la Dirección General de Adquisiciones del Estado, para las gestiones que correspondan, como ente administrador y coordinador del contrato abierto, para resguardar el derecho a la salud de los usuarios de la red hospitalaria. De acuerdo a lo estipulado en las bases del concurso, dicha Comisión será una entidad colegiada integrada por las entidades requirentes, cámaras, gremiales y asociaciones correspondientes, la cual deberá ser presidida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, o por quien éste designe.

l) Prohibiciones: Las autoridades indicadas en el artículo 9 de esta Ley, no deberán autorizar el pago de adquisiciones hechas por otras modalidades de compra, si los precios son iguales o superiores a los que figuren en los listados de bienes y suministros adjudicados, en contrato abierto, así como la compra de productos de contrato abierto, si estos no se encuentran vigentes; de efectuarse cualquiera de las acciones indicadas, será responsabilidad de la autoridad que lo autorice.

m) Publicación: Los listados de los productos de bienes y suministros adjudicados en contrato abierto, serán publicados en el sistema GUATECOMPRAS, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de aprobación del contrato respectivo.

Artículo 47. (Reformado el último párrafo por el artículo 11 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República de Guatemala). Suscripción del contrato. Los contratos que se celebren en aplicación de la presente Ley, serán suscritos dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la adjudicación definitiva en representación del estado cuando las negociaciones sean para las dependencias sin personalidad jurídica por el respectivo Ministro del ramo. Dicho funcionario podrá delegar la celebración de tales contratos, en cada caso, en los viceministros, directores generales o directores de unidades ejecutoras.

Cuando los contratos deban celebrarse con las entidades descentralizadas y las municipalidades, serán suscritos por la autoridad que corresponda de acuerdo con su Ley Orgánica o conforme al Código Municipal, supletoriamente en aplicación del párrafo primero del presente Artículo.

Cuando se trate de negociaciones que deban efectuar las dependencias de la Presidencia de la República, serán suscritos por el Secretario General, quien podrá delegar dicha facultad, en cada caso, en los titulares de las citadas dependencias.

Para las negociaciones de los Organismos Legislativo y Judicial, del Tribunal Supremo Electoral y Corte de Constitucionalidad, el contrato deberá ser suscrito por el presidente de cada organismo, dichos funcionarios podrán delegar la suscripción del contrato en la autoridad que en jerarquía le sigue, de conformidad a su estructura organizacional.

Artículo 48. Aprobación del contrato. El contrato a que se refiere el Artículo anterior, será aprobado por la misma autoridad que determina el Artículo 9 de esta Ley, según el caso**.** Cuando los contratos sean celebrados por los organismos Legislativo y Judicial, la aprobación corresponderá a su Junta Directiva o a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 49. De la forma del contrato. Los contratos deberán faccionarse en papel membretado de la dependencia interesada o en papel simple con el sello de la misma. Cuando tengan que inscribirse o anotarse en los registros, deberán constar en Escritura Pública, autorizada por el Escribano de Gobierno. Sin embargo, el contrato podrá autorizarlo otro notario, siempre que los honorarios profesionales que se causen no sean pagados por el Estado.

Artículo 50. (Reformado por el artículo 4 del Decreto Número 34-2001 del Congreso de la República). Omisión del contrato escrito. Cuando se trate de mercancías, obras, bienes o servicios que sean adquiridos en el mercado local o entrega inmediata, podrá omitirse la celebración del contrato escrito, siempre que el monto de la negociación no exceda de cien mil quetzales (Q.100,000.00), debiéndose hacer constar en acta todos los pormenores de la negociación, agregando las constancias del caso al expediente respectivo.

Artículo 51. (Reformado por el artículo 12 del Decreto Número 46-2016 y artículo 24 del Decreto Número 9-2015, ambos del Congreso de la República). Prórroga contractual. A solicitud del contratista, el plazo contractual para la terminación de las obras, la entrega de bienes y suministros, o la prestación de un servicio, podrá prorrogarse por una (1) sola vez por el mismo plazo o menor por caso fortuito o causa de fuerza mayor o por cualquier otra causa no imputable al contratista. De aprobarse la primera y única prórroga, deberá iniciarse de inmediato el trámite para la compra o contratación por cualquiera de los regímenes competitivos establecidos en la presente Ley.

El reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, definirá los requisitos y procedimientos para los casos de única prórroga a solicitud de la entidad contratante y única prórroga obligatoria por decisión unilateral de la entidad contratante.

Artículo 52. Ampliación del monto del contrato. Las variaciones del valor de los contratos de obra o de suministro de equipo instalado, pueden efectuarse hasta un veinte por ciento (20%) en más o en menos del valor original del contrato ajustado como lo establezca el Reglamento de la presente Ley. Para el efecto se emitirán: órdenes de cambio, órdenes de trabajo suplementario o acuerdos de trabajo extra, que serán aprobados por la autoridad administrativa superior de la entidad interesada. Cuando las variaciones excedan del porcentaje antes indicado, y no sobrepasen el cuarenta por ciento (40%) del valor original ajustado del contrato, se celebrará un nuevo contrato adicional. Todo lo relativo a esta materia, serán contemplado en el Reglamento de la presente Ley.

Los valores que resulten de la aplicación de las normas contenidas en la presente Ley, para los pagos por fluctuación de precios no se consideran dentro de las variaciones a que se refiere este Artículo.

Artículo 53. Subcontratos. El contratista solamente podrá subcontratar partes determinadas de la obra, cuando esté estipulado en el contrato y obtenga autorización por escrito de la autoridad contratante. Los subcontratistas deberán estar inscritos en el Registro de Precalificados y no estar comprendidos en ninguna de las prohibiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 54. (Reformado por el artículo 14 del Decreto Número 27-2009 del Congreso de la República). Transparencia en el uso de fondos públicos y otros contratos. Las organizaciones no gubernamentales, asociaciones, fundaciones, patronatos, cooperativas, comités, organismos regionales e internacionales, fideicomisos y toda entidad privada o mixta, nacional o extranjera que reciba y/o administre fondos públicos, deben publicar y gestionar en GUATECOMPRAS, las compras, contrataciones y adquisiciones que realicen, cuando superen el monto de la compra directa establecido en esta Ley, publicando para el efecto, como mínimo, la siguiente documentación: Bases o términos de referencia, especificaciones técnicas, criterios de evaluación, preguntas, respuestas, listado de oferentes, actas de

adjudicación y contratos. Asimismo, deben utilizar procedimientos de adquisición competitivos y evaluar las ofertas con criterios imparciales y públicos.

La Contraloría General de Cuentas debe fiscalizar la negociación y todos los contratos que se suscriban en aplicación de este Artículo, los cuales para su validez y ejecución deben registrarse en el Registro de Contratos de dicha Contraloría.

Si en la fiscalización se detectaren anomalías, la Contraloría General de Cuentas deberá denunciar a los órganos respectivos, según la materia de que se trate, después de agotado el procedimiento administrativo que corresponda.

Cuando se trate de compra directa se observará lo establecido en el artículo 43 de esta Ley.

En los contratos y convenios que celebren las entidades reguladas en esta Ley, que no provengan de procedimientos que determina la misma, se aplicarán las normas del derecho común, debiendo publicar y gestionar en GUATECOMPRAS la negociación y contrato respectivo. El Reglamento de esta Ley establecerá las condiciones relacionadas con esta materia.

Artículo 54 Bis. (Adicionado por el artículo 25 del Decreto Número 9-2015, Reformado el primer párrafo por el artículo 13 del Decreto Número 46-2016, ambos del Congreso de la República). Subasta electrónica inversa. La subasta electrónica inversa es una modalidad de adquisición pública de obra pública, construcciones por contrato, bienes y servicios estandarizados u homologados, dinámica, operada en el sistema GUATECOMPRAS, en la cual los postores habilitados pujan de forma pública, electrónica y en tiempo real, durante un plazo preestablecido, con base a un precio de referencia de conocimiento público previo al evento, el cual servirá como techo de partida para el proceso. Las posturas durante la puja no podrán proponer precios superiores al de referencia y deberán aceptarse solo posturas con precios menores a la postura anterior. La adjudicación se hará a la postura con el precio más bajo obtenido durante el proceso.

El precio de referencia techo lo proporcionará el Instituto Nacional de Estadística -INE-, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta Ley y su reglamento.

Para los efectos de la subasta electrónica inversa, debe tomarse en cuenta la compra por volumen que incida en mejores precios y la estandarización de especificaciones que hacen más económica y práctica la adquisición.

La entidad contratante establecerá los requisitos y criterios que se deberán cumplir para habilitarse como postores en un evento de subasta electrónica inversa. Además, será responsable de definir las especificaciones técnicas y las condiciones de la negociación, debiendo asegurarse que dichos documentos permitan la competencia. La autoridad administrativa superior de la entidad contratante será responsable de aprobar la adjudicación.

La puja mediante este tipo de procedimiento deberá ser autorizada únicamente cuando el número de postores habilitados sea mayor o igual a tres.

La entidad contratante realizará en el sistema GUATECOMPRAS la convocatoria para la subasta electrónica inversa, con un plazo no menor de ocho (8) días antes del inicio del proceso.

El reglamento de la ley regulará todas las condiciones de las etapas en las que se sustenta esta modalidad.

CAPÍTULO II
RECEPCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 55. Inspección y recepción final. Cuando la obra esté terminada, el contratista deberá constituir las fianzas de conservación de obra o de calidad, o de funcionamiento, según sea el contrato, y de saldos deudores y dar aviso por escrito al supervisor o su equivalente de la conclusión de los trabajos y con esta diligencia se interrumpirá el plazo de ejecución. El supervisor hará la inspección final dentro de los siguientes quince (15) días hábiles, plazo dentro del cual si la obra no está conforme a planos y especificaciones, manifestará por escrito sus observaciones al contratista para que éste proceda a corregir las deficiencias, y si los trabajos estuvieran correctamente concluidos, el supervisor rendirá informe pormenorizado a la autoridad administrativa superior de la entidad correspondiente, la que dentro de los cinco (5) días siguientes nombrará la Comisión Receptora y Liquidadora de la obra, integrada con tres miembros, con la que colaborarán el supervisor o su equivalente y el representante del contratista.

Según la magnitud de la obra, la Comisión deberá elaborar el acta de recepción definitiva de la misma dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a la fecha de notificación de su nombramiento. Si la comisión comprueba que los trabajados están ejecutados satisfactoriamente, suscribirá el acta de recepción final de los mismos, y en caso contrario hará constar en acta:

a) Las correcciones o trabajos extras que debe efectuar el contratista.
b) El tiempo a emplearse.
c) Si el tiempo para ejecutar los trabajos se incluye dentro del plazo contractual o si procede conceder tiempo adicional para ejecutarlo.

Al recibirse el aviso por escrito del delegado residente o su equivalente, de encontrarse satisfechos los requerimientos de la Comisión Receptora, ésta dentro del término de cinco (5) días procederá a efectuar nueva inspección, suscribiendo el acta correspondiente. La fecha de recepción definitiva de la obra será la del cierre de la última acta. A partir de la fecha de esta acta la entidad de que se trate deberá velar por la conservación de la obra.

En materia de bienes, suministros y servicios, se estará a lo que dispone este Artículo, en lo que fuere aplicable.

Artículo 56. Liquidación. Inmediatamente después que las obras, bienes o servicios hayan sido recibidos, la Comisión en un plazo de noventa (90) días procederá a efectuar la liquidación del contrato y a establecer el importe de los pagos o cobros que deban hacerse al contratista. Igual procedimiento se observará en caso de rescisión o resolución del contrato.

Artículo 57. Aprobación de la liquidación. La Comisión deberá practicar la liquidación, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha del acta de recepción definitiva de la obra. Si transcurrido dicho plazo la Comisión no ha suscrito el acta correspondiente, el contratista puede presentar a la autoridad administrativa de la entidad interesada un proyecto de liquidación. Esta autoridad deberá aprobar o improbar la liquidación o el proyecto presentado por el contratista dentro del mes siguiente de recibida la respectiva documentación. Si vencido este plazo no se produce ninguna resolución, con la petición de aprobación presentada por el contratista se tendrá por resuelta favorablemente.

CAPÍTULO III
PAGOS

Artículo 58. Anticipo. En construcción de obras puede otorgarse un anticipo supervisado hasta del veinte por ciento (20%) del valor del contrato. El porcentaje anterior se calculará sobre el valor original del contrato sin tomar en cuenta el valor del equipo que se adquiera mediante cartas de crédito abiertas por la entidad contratante.

Podrá otorgarse anticipo supervisado hasta el veinte por ciento (20%) en contrataciones de bienes por fabricar localmente y hasta el diez por ciento (10%) cuando se trate de servicios de consultoría. Los porcentajes se calcularán sobre el valor original ajustado del contrato conforme lo establece el reglamento de esta ley. Cuando se trate de obras con financiamiento externo, se estará a lo que se establezca en los convenios respectivos, pero sin reducir los porcentajes establecidos en este Artículo. El contratista amortizará el anticipo mediante la deducción que se le haga en cada pago, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento.

Si el contratista no inicia la obra el invierte el anticipo recibido, dentro de los términos contractuales, pagará el interés legal (tasa activa), sobre el anticipo recibido, en favor del Estado o reintegrará el anticipo.

Artículo 59. Estimaciones para pago. La entidad contratante podrá hacer pagos parciales al contratista contra estimaciones periódicas de trabajo ejecutado y aceptado, las que podrán efectuarse mensualmente de acuerdo con las estipulaciones pactadas.

Artículo 60. Importación de material y equipo. En caso de obras con equipamiento que requieran de pagos en el exterior, éstos se harán mediante cartas de crédito que se abrirán únicamente en los bancos corresponsales del Banco de Guatemala. La forma de pago deberá estipularse en el contrato. En todo caso, los gastos bancarios que se ocasionen correrán por cuenta del contratista.

Artículo 61. Autorización de pago de sobrecostos por fluctuación de precios. Los mismos se autorizarán de la siguiente manera:

1. Contratos de obra, suministros, bienes y servicios: La autoridad administrativa superior de la entidad o dependencia interesada, reconocerá y autorizará el pago de sobrecostos al contratista y en su caso requerirá del mismo las diferencias a favor del Estado, cuando se registren fluctuaciones de precios que afecten:

    a) Materiales y demás elementos conexos a la obra, suministros, bienes o servicios.
    b) Transporte, combustible, lubricantes y otros productos derivados del petróleo.
    c) Maquinaria, equipo, repuestos y llantas.
    d) Mano de obra, prestaciones laborales y cuotas patronales establecidas por la ley.

Los pagos se harán conforme a los montos que resulten de la aplicación de las fórmulas para el reajuste de precios que establezca el reglamento de esta ley.

2. Bienes importados. Cuando en los contratos se estipule la importación de bienes por parte del contratista, la entidad administrativa superior de la entidad o dependencia interesada reconocerá y autorizará el pago por fluctuación de precios, comprobando para el efecto el precio en quetzales de cada uno de los bienes consignados en la oferta o incorporados al contrato y el precio equivalente en quetzales pagado por el contratista al efectuar la importación, tomándose en cuenta el diferencial cambiario y la variación de costos. En todo caso, el contratista está obligado a presentar a la entidad correspondiente la documentación que establezca las diferencias en contra o a favor del Estado.

Artículo 62. (Reformado por el artículo 26 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República). Plazo para pagos. Los pagos por estimaciones de trabajo, derivados de los contratos de obras por servicios prestados o por bienes y suministros se harán al contratista dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la fecha en que fuere presentada la documentación completa que se estipule en el contrato.

Se entiende por efectuado el pago, cuando el cheque o acreditamiento bancario en cuenta que lo cubra, se encuentre a disposición del contratista.

El Ministerio de Finanzas Públicas es la entidad responsable de garantizar el acceso público y libre a los sistemas en los que se registren los pagos.

Artículo 63. Intereses por atraso en pagos. Los organismos del Estado, sus entidades y demás dependencias a que se refiere el artículo 1o. de esta ley, a solicitud del contratista deberán reconocer intereses en caso de retraso en los pagos, de conformidad con el artículo 62, a que estén legalmente obligados. Tales intereses se calcularán sobre el importe del adeudo, tomando como base la tasa de interés máxima anual que determine la Junta Monetaria, para efectos tributarios, y se incluirán en la liquidación del respectivo contrato para su pago o compensación, en caso de imposición de multas al contratista.

TITULO V
CAPITULO UNICO
GARANTÍAS O SEGUROS

Artículo 64. De sostenimiento de oferta. La firmeza de la oferta se caucionará con depósito en efectivo o mediante fianza, por un porcentaje no menor del uno por ciento (1%) ni mayor del cinco por ciento (5%) del valor del contrato. Cubrirá el período comprendido desde la recepción y apertura de plicas, hasta la aprobación de la adjudicación y, en todo caso, tendrá una vigencia de ciento veinte (120) días. Sin embargo, con el adjudicatario puede convenirse su prórroga.

Artículo 65. De cumplimiento. Para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones estipuladas en el contrato, el contratista deberá prestar fianza, depósito en efectivo o constituir hipoteca en los porcentajes y condiciones que señale el reglamento. Para el caso de obras, además esta garantía cubrirá las fallas o desperfectos que aparecieren durante la ejecución del contrato, antes de que se constituya la garantía de conservación.

Artículo 66. De anticipo. Previo a recibir cualquier suma por concepto de anticipo, el contratista constituirá garantía mediante fianza o hipoteca por el monto de un cien por ciento (100%) del mismo. La garantía podrá reducirse en la medida que se amortice el valor del anticipo cubriendo siempre el máximo del saldo deudor y estará vigente hasta su total amortización. El reglamento establecerá el procedimiento de reducción y lo concerniente en los casos de rescisión, resolución y terminación de contrato.

Artículo 67. De conservación de obra o de calidad o de funcionamiento. El contratista responderá por la conservación de la obra, mediante depósito en efectivo, fianza, hipoteca o prenda, a su elección, que cubra el valor de las reparaciones de las fallas o desperfectos que le sean imputables y que aparecieren durante el tiempo de responsabilidad de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de recepción de la obra. Tratándose de bienes y suministros, deberá otorgarse garantía de calidad y/o funcionamiento, cuando proceda. La garantía de conservación de obra, o de calidad y/o funcionamiento, deberá otorgarse por el equivalente al quince por ciento (15%) del valor original del contrato, como requisito previo para la recepción de la obra, bien o suministro.

El vencimiento del tiempo de responsabilidad previsto en el párrafo anterior, no exime al contratista de las responsabilidades por destrucción o deterioro de la obra debido a dolo o culpa de su parte, por el plazo de cinco (5) años, a partir de la recepción definitiva de la obra.

Artículo 68. De saldos deudores. Para garantizar el pago de saldos deudores que pudieran resultar a favor del Estado, de la entidad correspondiente o de terceros en la liquidación, el contratista deberá prestar fianza, depósito en efectivo, constituir hipoteca o prenda, a su elección, por el cinco por ciento (5%) del valor original del contrato. Esta garantía deberá otorgarse simultáneamente con la de conservación de obra como requisito previo para la recepción de la obra, bien o suministro. Aprobada la liquidación, si no hubiere saldos deudores, se cancelará esta garantía.

Artículo 69. (Reformado por el artículo 27 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República). Formalidades. Las fianzas a que se refiere este capítulo, deberán formalizarse mediante póliza emitida por instituciones autorizadas para operar en Guatemala, de conformidad con las siguientes disposiciones:

La vigencia de las fianzas será exactamente igual al plazo contractual y deberá ajustarse ante cualquier ampliación o variación del contrato, manteniendo las condiciones de cobertura que aplicaron al contrato original. Lo anterior no es aplicable a las fianzas de conservación de obra, de calidad, de funcionamiento o de saldos deudores.

a) Las fianzas garantizarán exacta y fielmente las obligaciones a cargo del contratista o proveedor. Estas obligaciones deben estar estipuladas en el contrato original y en cada una de las modificaciones documentadas.
b) El funcionario que corresponda será responsable de exigir la actualización de las fianzas otorgadas por el contratista o proveedor. De omitirlo, el funcionario incurrirá en incumplimiento de deberes.
c) El contratista o proveedor que omita actualizar la fianza otorgada ante modificaciones del contrato original, se hará acreedor a una multa y a la suspensión inmediata de los pagos a que tenga derecho.
d) Cuando la garantía consistiere en depósitos, deberá hacerse en Quetzales o por medio de cheque certificado. Cuando la garantía sea hipotecaria o prendaria, se formalizará a través de escritura pública debidamente registrada. En todo caso, quedará a criterio del contratista o proveedor la garantía a proporcionar.

Las fianzas deberán publicarse en el sistema GUATECOMPRAS. Las juntas a las que se refiere el artículo 10 de esta Ley, serán responsables de verificar la autenticidad de las fianzas de sostenimiento de oferta, y las autoridades suscriptoras de los contratos serán responsables de verificar la autenticidad de las demás fianzas a las que se refiere este capítulo.

El sistema GUATECOMPRAS llevará un registro de las fianzas presentadas, así como de las solicitudes de ejecución, ejecución de fianzas y pago de las mismas.

El reglamento establecerá los procedimientos correspondientes a lo establecido en este Artículo.

Artículo 70. Garantías. El contratista deberá garantizar mediante seguro, depósito en efectivo, hipoteca o prenda, que cubran los riesgos a que estén sujetos los bienes, suministros u obras, según se indique en las bases. Tales garantías cubrirán los riesgos que se determinen en el contrato.

TÍTULO VI
CAPÍTULO ÚNICO
REGISTROS

Artículo 71. (Reformado por el artículo 28 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República). Registro General de Adquisiciones del Estado. El Registro General de Adquisiciones del Estado está adscrito al Ministerio de

Finanzas Públicas. Tiene por objeto registrar a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para poder ser habilitadas como contratistas o proveedores del Estado, en las modalidades de adquisición pública establecidas en esta Ley. El Registro verificará la capacidad financiera y técnica, así como la experiencia y especialidad necesarias para ser contratista o proveedor del Estado y relacionadas con los negocios con el Estado de que se trate. Cuenta con personal interdisciplinario y los recursos necesarios para poder cumplir con objetividad y calidad sus fines.

El Registro es el responsable del control, actualización, vigencia, seguridad, certeza y publicidad de la información y derechos de las personas inscritas. El Registro es electrónico y utilizará medios tecnológicos actualizados para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República.

El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá el reglamento del Registro, en donde se establecerán los respectivos aranceles a cobrar a sus usuarios, los cuales serán privativos para el funcionamiento, fortalecimiento y modernización del mismo. El Registro General de Adquisiciones del Estado, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, está facultado para celebrar contratos y convenios de cooperación técnica y financiera, los que serán públicos.

Artículo 72. (Reformado por el artículo 29 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República). Características y funciones del Registro. El Registro General de Adquisiciones del Estado tendrá:

a) Las características siguientes:

i. Operará de forma electrónica la inscripción, modificación, actualización y cancelación de la información;
ii. Operará por medio de inscripción de formularios electrónicos estándar, de acuerdo a los requisitos establecidos por el reglamento. Las notificaciones que haga el Registro se realizarán de forma electrónica;
iii. Estará organizado por medio de libros electrónicos;
iv. Se organizará por un sistema de folio electrónico personal;
v. Estará dotado de las medidas de seguridad indispensables para comunicaciones electrónicas, incluyendo la autenticación o certificación electrónica de la existencia de las inscripciones;
vi. Estará interconectado y comunicado, a efectos de obtener y cruzar información con otras entidades y registros, incluyendo, pero no limitándose a: el Registro General de la Propiedad, el Registro Mercantil General de la República, el Registro de la Propiedad Intelectual, el Registro Nacional de las Personas, el Registro Tributario Unificado, el Registro de Personas Jurídicas, el Organismo Judicial, el Instituto Nacional de Estadística, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el Tribunal Supremo Electoral, la Contraloría General de Cuentas, los ministerios y secretarías de Estado y las entidades descentralizadas y autónomas, entre otras. Podrá requerir la información necesaria a las distintas entidades del Estado, quienes estarán obligadas a proporcionar la información requerida por el Registro, en la forma y frecuencia que se les requiera, de conformidad con la legislación aplicable;
vii. Estará dotado para cobrar los fondos privativos provenientes de los aranceles del Registro General de Adquisiciones del Estado; y,
viii. Las demás que se establezcan en la presenté Ley y su reglamento.

b) Las funciones siguientes:

i. Verificar la capacidad técnica y financiera de las personas inscritas en el Registro. Para ello podrá requerir la información y documentación necesaria, de conformidad con el reglamento;
ii. Operar las solicitudes de inhabilitación a proveedores o contratistas de conformidad con la presente Ley y mediante el proceso que se establezca en el reglamento;
iii. Conocer, operar y resolver los expedientes que tramita;
iv. Resolver los conflictos derivados de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;
v. Imponer las sanciones que corresponda de conformidad con esta Ley y su reglamento; y,
vi. Las demás que le establezca la presente Ley y su reglamento.

Artículo 73. (Reformado por el artículo 30 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República). Calidades del Registrador. El Registrador del Registro General de Adquisiciones del Estado debe contar con las siguientes calidades:

a) Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
b) Ser profesional colegiado activo, con al menos diez (10) años de ejercicio profesional;
c) Gozar de reconocida honorabilidad;
d) No haber sido condenado por delitos que impliquen falta de probidad; y,
e) Las demás que sean comunes a los servidores públicos.

El Registrador es nombrado por el Ministro de Finanzas Públicas, para un período de cinco años; actúa con independencia técnica y se coordinará con la Dirección General de Adquisiciones del Estado. Asimismo, tiene prohibido ejercer su profesión fuera de sus obligaciones dentro del Registro General de Adquisiciones del Estado, salvo la actividad docente.

Artículo 74. (Reformado por el artículo 31 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República). Causales de remoción del Registrador. El Registrador del Registro General de Adquisiciones del Estado podrá ser removido por el Ministro de Finanzas Públicas, cuando se produzca cualquiera de las situaciones siguientes:

a) Haber sido condenado en sentencia firme en juicio penal. En caso de dictarse auto de prisión preventiva quedará inhabilitado temporalmente para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y facultades, y lo sustituirá temporalmente la persona que el Ministro de Finanzas Públicas designe;
b) Haber sido declarado por tribunal competente, en estado de interdicción o de quiebra;
c) Padecer de discapacidad física que lo imposibilite de manera permanente para ejercer sus funciones;

d) Haber cometido actos fraudulentos, ilegales o evidentemente contrarios a las funciones del Registro General de Adquisiciones del Estado; y,
e) Haberse postulado como candidato para un cargo de elección popular.

Artículo 75. (Reformado por el artículo 32 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República). Libros del Registro. El Registro tendrá, como mínimo, los siguientes libros electrónicos:

a) Registro de precalificados de contratistas;
b) Registro de precalificados de consultores;
c) Registro de proveedores; y,
d) Registro de contratos.

El Registrador del Registro General de Adquisiciones del Estado podrá habilitar otros libros que considere convenientes.

Artículo 76. Requisito de precalificación. Para que toda persona pueda participar en cotizaciones o licitaciones públicas, deberá estar inscrita en el Registro de precalificados correspondiente. La misma obligación tienen quienes estuvieren comprendidos en los casos de excepción contemplados en esta ley.

No podrán estar inscritos en el Registro de precalificados quienes por dolo o mala fe, hayan dado lugar a la resolución, rescisión, terminación o nulidad de contratos celebrados con el Estado, declarado por tribunal competente.

Artículo 77. (Reformado por el artículo 33 del Decreto Número 9-2015, ambos del Congreso de la República). Inscripción provisional de empresas extranjeras. Las empresas extranjeras podrán participar en cualquier modalidad de compra establecida en esta Ley, con su inscripción provisional en el registro correspondiente. En todo caso, es requisito indispensable acreditar la inscripción definitiva en el Registro antes de la adjudicación.

(Párrafo adicionado por el artículo 14 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República). Quedan exceptuadas de esta obligación, y de cualquier otra de naturaleza registral, las instituciones que suministran al Banco de Guatemala formas de billetes de banco, moneda metálica terminada y metales necesarios para la acuñación de moneda.

Artículo 78. Actualización e inscripción. Cada registro actualizará sus asientos en el mes de enero de cada año, no obstante los interesados podrán solicitar su inscripción o actualización en cualquiera otra fecha.

Artículo 79. Funcionamiento de registros. Cada registro funcionará conforme lo determine el reglamento que emita cada una de las dependencias, bajo cuya responsabilidad funcionen.

TÍTULO VII
CAPÍTULO ÚNICO
PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 80. (Reformado por el artículo 34 del Decreto Número 9-2015 y el artículo 15 del Decreto 27-2009, ambos del Congreso de la República). Prohibiciones. No podrán concursar o celebrar contratos con el Estado, o tener otra calidad referida a los proveedores y contratistas del Estado:

a) Quienes estén obligados a inscribirse en los registros establecidos en la presente Ley y que no se hayan inscrito o se encuentren inhabilitados en alguno de esos registros al momento de participar en un concurso de adquisición pública. Toda entidad contratante que determine que, de acuerdo a la legislación aplicable, una persona debe ser inhabilitada como proveedor o contratista del Estado, registrará la inhabilitación donde corresponda.

   Concluidos los procedimientos administrativos de la entidad contratante, quedarán inhabilitados por un plazo mínimo de dos (2) años en los registros establecidos en la presente Ley, los proveedores y contratistas del Estado que hayan incumplido el objeto del contrato por causas imputables al proveedor o contratista. En el caso que el proveedor o contratista sea una persona jurídica, concluido el procedimiento administrativo en la entidad contratante, la inhabilitación aplicará por un plazo mínimo de dos (2) años a los propietarios y representantes legales del contratista.

b) Quienes tengan obligaciones tributarias formales pendientes de cumplimiento, o que tengan saldos líquidos exigibles pendientes de pago ante la administración tributaria. En estos casos, la administración tributaria registrará la inhabilitación.

c) Quienes tengan pendientes obligaciones ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-. En estos casos, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS- registrará la inhabilitación.

d) Quien esté privado, por sentencia firme, del ejercicio de sus derechos civiles.

e) Las entidades cuyos representantes legales, directivos o gerentes hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración pública, contra la fe pública, defraudación tributaria, contrabando, defraudación aduanera, o delitos tipificados en las convenciones internacionales de las que Guatemala sea signataria.

f) Los dignatarios de la Nación, funcionarios públicos, empleados públicos o las autoridades de las entidades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, así como sus cónyuges. Esta prohibición aplicará durante el ejercicio del cargo. Se exceptúa de la prohibición, las contrataciones de personas individuales que realicen en relación de dependencia o dentro de los renglones 029 o 189, o cualquiera otra forma de contratación que sea por servicios técnicos o profesionales.

g) Los parientes dentro de los grados de ley de los dignatarios de la Nación, funcionarios públicos, empleados públicos o de las autoridades de las entidades a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley, cuando los contratos deban celebrarse con las entidades en las que el pariente funja, labore, preste servicios o se encuentre bajo su autoridad. Esta prohibición no aplicará a los cónyuges, en virtud de lo establecido en la literal f) anterior.

h) Quienes hayan intervenido en los procedimientos de adquisición pública, particularmente la emisión de dictámenes, determinación de características técnicas y valores referenciales, elaboración de bases, selección y evaluación de ofertas, adjudicación, aprobación, suscripción de contratos y autorización de pagos. Esta prohibición se hace extensiva a los parientes dentro de los grados de ley.

i) Quienes hayan financiado organizaciones políticas o campaña electoral en el proceso electoral inmediato anterior al periodo presidencial o legislatura en curso, y que el monto del aporte realizado sea superior a treinta mil Quetzales (Q.30, 000.00) anuales.

j) Los proveedores del Estado, las empresas dedicadas a la producción, fabricación y comercialización de medicamentos que otorguen directa o indirectamente cualquier tipo de incentivo, beneficios, bonificaciones, descuentos, primas u obsequios a empleados del sector salud que tengan relación con la compra, prescripción, dispensación y administración de medicamentos, igualmente quedarán excluidos como proveedores del Estado; asimismo, aquellos proveedores que proporcionen directamente viajes, seminarios o becas que no sean estrictamente de interés científico profesional o que Incluyan actividades lúdicas o aceptación de acompañantes, y en los casos que proceda, deberán de ser otorgados a través de las autoridades superiores de la entidad correspondiente, quienes bajo su responsabilidad podrán autorizar este tipo de actividades.

En el ámbito y plazos aplicables a los casos contemplados en este Artículo y a la legislación vigente, las personas jurídicas en las que se tenga o haya tenido una participación superior al 5% del capital o patrimonio, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria al proceso de adquisición pública, en cualquiera de los regímenes legales establecidos en esta Ley.

El reglamento establecerá el plazo y procedimientos para la aplicación de las prohibiciones establecidas en este Artículo.

Artículo 81. (Reformado por el artículo 35 del Decreto Número 9-2015, ambos del Congreso de la República). Fraccionamiento. Se entenderá que existe fraccionamiento, cuando una misma unidad ejecutora realice varias adquisiciones con el propósito de evadir la cotización y licitación públicas.

(Reformado este párrafo por el artículo 41 del Decreto Número 16-2017 del Congreso de la República). El funcionario o empleado público que fraccione en cualquier forma la negociación, con el objeto de evadir la práctica de la cotización y licitación, será sancionado con una multa equivalente al dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total de la negociación, se haya o no suscrito el contrato. Se exceptúa de esta disposición a las unidades ejecutoras del Ministerio de Educación que ejecuten recursos relacionados con el Programa de Alimentación Escolar.

También se incurrirá en fraccionamiento cuando una misma unidad ejecutora realice varias cotizaciones de un mismo bien o servicio, dentro de un mismo ejercicio fiscal, cuya suma exceda el monto a partir del cual la licitación pública es obligatoria.

El funcionario o empleado público que haya autorizado adquisiciones que incurrieron en fraccionamiento; será sancionado con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de la negociación, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas del acto.

Artículo 82. Incumplimiento de obligaciones. El funcionario o empleado público que sin causa justificada no cumpla, dentro de los plazos correspondientes, con las obligaciones que le asigna esta ley y su reglamento, será sancionado con una multa equivalente al dos por ciento (2%) del monto de la negociación, sin perjuicio de su destitución, si fuere procedente.

Artículo 83. (Reformado por el artículo 15 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República). Otras Infracciones. Cualquiera otra infracción a la presente Ley o su reglamento, que cometan los funcionarios o empleados públicos, así como de la que sea responsable quien tenga intervención directa o indirecta en el proceso de la negociación será sancionado con una multa hasta el equivalente al cero punto dos por millar (0.2 o/oo) del valor total del contrato, sin perjuicio de otras responsabilidades legales.

Artículo 84. Suspensión temporal. El adjudicatario que no suscribiere el contrato dentro del plazo que se le señale, será suspendido por el plazo de un año, en el Registro de Precalificados, correspondiente; sin perjuicio de hacer efectiva la garantía de sostenimiento de oferta. En caso de reincidencia se cancelará en forma definitiva la respectiva inscripción.

Artículo 85. (Reformado por el artículo 16 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República). Retraso de la entrega. La determinación del atraso en la entrega de la obra o de los servicios y suministros se realizará con base en las fechas de terminación, parciales o total, fijadas en el programa de ejecución convenido, debiendo aplicarse las multas sin perjuicio de la facultad que tiene la entidad contratante para exigir el cumplimiento del contrato o para rescindirlo.

Para el efecto de la multa, se tomará en cuenta solo la parte proporcional del atraso, por lo que su aplicación no debe afectar la parte de cumplimiento parcial.

Se sancionará con el pago de una multa que se aplique al contratista entre el uno al cinco por millar del monto de los trabajos, servicios, bienes o suministros que no se hayan ejecutado o prestado oportunamente, por cada día de atraso en que incurra el contratista desde la fecha de terminación pactada hasta la total conclusión de los mismos, en ningún caso podrán ser superiores en su conjunto al monto de la garantía de cumplimiento.

El reglamento especificará los porcentajes y procedimientos correspondientes regulados en este Artículo.

Artículo 86. (Reformado por el artículo 17 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República). Variación en calidad o cantidad. El contratista que contraviniendo total o parcialmente el contrato, perjudicare al Estado variando la calidad o cantidad del objeto del mismo, será sancionado con una multa del cien por ciento (100%) del valor, que represente la parte afectada de la negociación. A las empresas supervisoras y a los funcionarios o empleados supervisores, así como a quienes reciban la obra, el bien o servicio en nombre del Estado, en tales circunstancias, se les sancionará con una multa equivalente al tres por millar (3 o/oo) del valor que represente la parte afectada de la negociación.

Artículo 87. Otras responsabilidades. Las sanciones que se establecen en la presente ley y su reglamento, deberán ser impuestas sin perjuicio de la deducción de las demás responsabilidades que procedan.

Artículo 88. (Reformado por el artículo 18 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República). Imposición de sanciones pecuniarias. Las sanciones pecuniarias a que se refiere esta ley y su reglamento, serán impuestas por la Contraloría General de Cuentas o por la Superintendencia de Bancos, según corresponda, cuando se trate de funcionarios o empleados del Estado; cuando se trate de particulares, las multas serán impuestas por la autoridad superior que corresponda, de conformidad con la presente ley.

(Párrafo adicionado por el artículo 18 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República). Cuando se interpongan los recursos contemplados en el Artículo 99 y 100 de la presente Ley y este sea declarado notoriamente frívolo y/o notoriamente improcedente, se sancionará al interponente con multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor total de la negociación, en ningún caso podrá ser superior a cinco mil Quetzales (Q.5,000.00).

TITULO VIII
CAPÍTULO ÚNICO
ENAJENACIÓN DE BIENES DEL ESTADO Y DE SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS

Artículo 89. (Reformado por el artículo 1 del Decreto Número 20-97 y el artículo 5 del Decreto Número 34-2001, ambos del Congreso de la República). Reglas generales. Para la enajenación y transferencia de bienes inmuebles, muebles o materiales, propiedad del Estado, o de sus entidades autónomas y descentralizadas, así como para la venta de bienes muebles o materiales, se seguirá el procedimiento de subasta pública, oferta pública, u otros procedimientos en los que los oferentes puedan presentar sus ofertas mediante mecanismos transparentes, previo cumplimiento de los requisitos de publicación y bases elaboradas para el efecto y de lo que en cada caso establece la presente Ley y su Reglamento.

Para dichos efectos, deberá determinarse por la autoridad competente, en cada caso, según corresponda a la naturaleza de los bienes a enajenarse, si los procedimientos a seguirse deben ser los de una subasta pública, oferta pública u otros procedimientos que garanticen la publicidad de las actuaciones y la concurrencia de los oferentes, tal como el caso de los mercados bursátiles nacionales o internacionales.

Artículo 90. (Reformado por el artículo 1 del Decreto Número 20-97 y el artículo 6 del Decreto Número 34-2001, ambos del Congreso de la República). Enajenación y transferencia de bienes inmuebles del Estado. Para la enajenación y transferencia de bienes inmuebles propiedad del Estado o de sus entidades autónomas o descentralizadas, deberá emitirse un Acuerdo Gubernativo por conducto del Ministerio o Ministerios que corresponda, si se trata de bienes del Estado, o un acuerdo de la autoridad máxima de la entidad autónoma o descentralizada y se observarán las reglas siguientes:

1. Se deberá describir en detalle los bienes cuya enajenación se llevará a cabo, incluyendo sus datos registrales con base en la certificación correspondiente y que la autoridad interesada, determine la conveniencia de la contratación e inicie el trámite del expediente acompañando las justificaciones pertinentes.

2. Que se practique el avalúo del bien por parte del Ministerio de Finanzas Públicas.

3. Que se emita acuerdo gubernativo, que autorice la contracción, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas y con el refrendo del titular del Ministerio que haya iniciado el trámite.

4. Se podrá acordar: si se juzga conveniente a los intereses del Estado o de la entidad enajenante, la contratación de personas naturales o jurídicas especializadas en la intermediación con bienes inmuebles, para que se hagan cargo de la ejecución del procedimiento de oferta y subasta pública, u otro mecanismo análogo sujeto, en todo caso, a las normas y condiciones cuyas bases se deberán determinar en el acuerdo respectivo.

5. Si se juzga conveniente a los intereses del Estado o de la entidad correspondiente, se podrá disponer de la contratación de intermediarios de prestigio internacional, de modo que la oferta y subasta pública u otro mecanismo análogo se promueva también a nivel internacional, cumpliéndose, en todo caso, con las bases generales que rijan la enajenación.

Las entidades descentralizadas y autónomas observarán las reglas establecidas en este Artículo en lo que sea aplicable y el acuerdo será emitido por la autoridad superior de la entidad interesada.

Artículo 91. (Reformado por el artículo 1 del Decreto Número 20-97 y el artículo 7 del Decreto Número 34-2001, ambos del Congreso de la República). Reglas para la venta de bienes muebles. Para la venta de bienes muebles propiedad del Estado, se observarán las reglas siguientes:

1. Que la autoridad interesada determine la conveniencia de la enajenación e inicie el trámite del expediente, acompañando las justificaciones pertinentes;

2. Que se practique el avalúo del bien por parte del Ministerio de Finanzas Públicas;

3. Que se emita el acuerdo por la autoridad superior de la entidad interesada.

Artículo 92. (Reformado por el artículo 1 del Decreto Número 20-97 y el artículo 8 del Decreto Número 34-2001, ambos del Congreso de la República). Traspaso de bienes muebles usados o materiales. Los bienes muebles usados o los materiales propiedad del Estado, podrán ser traspasados a terceras personas, a cuenta del precio de nuevas adquisiciones, debiéndose cumplir con lo prescrito en el Artículo anterior.

Artículo 93. (Reformado por el artículo 1 del Decreto Número 20-97 y el artículo 9 del Decreto Número 34-2001, ambos del Congreso de la República). Casos especiales de enajenación.

I. Aportación a sociedades por constituirse. Cuando la enajenación de bienes sea por aportación a sociedades, lo hará el Estado atendiendo la justificación de autoridad superior; para hacerlo procederá conforme el avalúo efectuado por el Ministerio de Finanzas Pública u otro que así se considere, debiendo emitir un Acuerdo Gubernativo por conducto del ministerio o ministerios correspondientes, por cuyo medio se disponga:

1. A la aportación de bienes se debe anexar la documentación legal y contable necesaria, en la que se describa detalladamente los bienes aportados.
2. El monto por el que se aportan los bienes y la cantidad, clase, valor nominal y demás características de las acciones que, como consecuencia, serán emitidas, suscritas y pagadas.
3. La constitución de la sociedad deberá hacerse ante el Escribano de Cámara y Gobierno y la transmisión a título de aportación de los bienes correspondientes.
4. La elaboración del Balance General de apertura de la sociedad constituida.
5. La designación de las personas que fungirán como administradores provisionales.
6. Cumplidos los requisitos legales, deberá hacerse la inscripción definitiva en el Registro Mercantil General de la República y en las oficinas administrativas que, según la Ley corresponda.

En el caso de la aportación de bienes de entidades autónomas o descentralizadas del Estado, el acuerdo deberá ser emitido por la autoridad máxima y deberá cumplir con los requisitos anteriormente descritos.

II. Aportación a sociedades ya constituidas. En este caso se procederá como se indica en el apartado anterior, excepto en lo que concierne al proyecto de escritura social y la inscripción en el Registro Mercantil y demás oficinas administrativas.

Artículo 94. (Reformado por el artículo 1 del Decreto Número 20-97 y el artículo 10 del Decreto Número 34-2001, ambos del Congreso de la República). Ejecución de los actos y contratos y determinación del destino fiscal de los ingresos resultantes de la enajenación.

1. Cuando la enajenación recaiga sobre bienes propiedad del Estado, la ejecución y otorgamiento de los actos, contratos y documentos correspondientes deberán realizarse por el Procurador General de la Nación.
2. Cuando la enajenación se refiera a bienes propiedad de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado, la ejecución y otorgamiento de los actos, contratos y documentos correspondientes deberán realizarse por el representante legal de la enajenante.
3. El destino fiscal de los ingresos provenientes de la enajenación ya sea definitivo o a título de aportación de bienes del Estado o de sus entidades descentralizadas o autónomas, se determinará en la ley que apruebe el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, correspondiente al ejercicio o ejercicios fiscales en los que se proyecte recibir los ingresos resultantes de las enajenaciones que se efectúen.

TÍTULO IX
CAPÍTULO ÚNICO
CONTRATOS Y CONCESIONES SOBRE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 95. (Reformado por el artículo 1 del Decreto 20-97 y el artículo 11 del Decreto 34-2001, ambos del Congreso de la República). Concesión. Para los fines de esta Ley se entiende por concesión la facultad que el Estado otorga a particulares, para que por su cuenta y riesgo construyan, produzcan, monten, instalen, mejoren, adicionen, conserven, restauren y administren una obra, bien o servicio público, bajo el control de la entidad pública concedente, con o sin ocupación de bienes públicos, a cambio de una remuneración que el particular cobre a los usuarios de la obra, bien o servicio.

Son obligaciones mínimas del Estado, obtener los derechos de los servicios concesionados, rescatar el servicio por causas de utilidad pública, tales como servicio deficiente, aumento desmedido de precios o por fuerza mayor o caso fortuito, revisar las tarifas y velar porque sean éstas las que se cobren, y supervisar la ejecución de la concesión hasta su vencimiento.

El o los despachos ministeriales, o bien, la autoridad superior de la entidad autónoma o descentralizada bajo cuya competencia se presten o deban de prestarse los servicios en cuestión, deberá emitir una resolución que describa detalladamente el ámbito, características, medios y objetivos de los servicios cuya prestación por terceros, por cuenta del Estado o de sus entidades autónomas y descentralizadas, se pretende efectuar.

No podrán concesionarse servicios en los que actualmente el Estado, entidades autónomas y descentralizadas obtengan utilidades.

La concesión finaliza por: cumplimiento del plazo, rescisión en los casos que se establezca en el contrato respectivo, o revocación por conducto del Ejecutivo a consideración y eventual aprobación del Congreso de la República.

Artículo 96. (Reformado por el artículo 1 del Decreto Número 20-97 y el artículo 12 del Decreto Número 34-2001, ambos del Congreso de la República). Adjudicación y aprobación. La concesión se adjudicará, previo cumplimiento

del procedimiento de licitación que determina esta ley en lo que fuere aplicable, no pudiendo acogerse a los casos de excepción que contempla la misma. El contrato será celebrado entre el titular del Ministerio o la autoridad máxima de la entidad que corresponda y el concesionario. Tanto las concesiones originales como sus prórrogas deberán someterse por conducto del Ejecutivo a consideración y eventual aprobación del Congreso de la República.

Artículo 97. (Reformado por el artículo 1 del Decreto Número 20-97 y el artículo 13 del Decreto Número 34-2001, ambos del Congreso de la República). Cláusulas obligatorias. Además de las cláusulas propias de un contrato administrativo, en los contratos de concesión deberá estipularse:

1. Que el plazo de duración no podrá ser superior a veinticinco (25) años. El plazo será calculado en cada caso, de acuerdo con la cuantía e importancia de la inversión, tomando en cuenta el interés nacional y el de los usuarios.

2. Que el reglamento para la utilización de la obra, bien o prestación del servicio, forma parte del contrato.

3. Que el concesionario queda obligado:

    3.1 Al pago de los salarios y prestaciones de sus trabajadores, los cuales deben ser preferentemente guatemaltecos en la proporción prescrita en el Código de Trabajo.
    3.2 A la conservación de todos los bienes y elementos que conforman la concesión, y prestar el servicio con la continuidad convenida.
    3.3 A que el vencimiento de la concesión, todas las construcciones e instalaciones pasarán a propiedad del Estado o de la entidad autónoma o descentralizada de que se trate sin que tenga que reembolsar, compensar o pagar suma alguna de dinero.
    3.4 A responder por daños y perjuicios que ocasione al Estado o a terceros con motivo de la explotación de la concesión.
    3.5 A la capacitación del personal guatemalteco que designe la autoridad competente.
    3.6 Al pago al Estado de un porcentaje que será determinado en la resolución que otorgue la concesión.
    3.7 A permitir la práctica de las auditorias que la autoridad competente considere necesarias.
    3.8 A responder por la pérdida o deterioro de los bienes del Estado que se le entreguen para la explotación de la concesión.
    3.9 A las demás condiciones que de acuerdo con la naturaleza de la concesión sea necesario estipular en el contrato, a juicio de la autoridad competente.

Artículo 98. (Reformado por el artículo 1 del Decreto Número 20-97 y el artículo 14 del Decreto Número 34-2001, ambos del Congreso de la República). Régimen de concesiones. El régimen de concesiones establecido en este capítulo regirá en todos los casos en los que no exista otra ley específica que contenga normas de concesión para ámbitos especiales de aplicación.

TÍTULO X
CAPÍTULO ÚNICO
RECURSOS

Artículo 99. (Reformado por el artículo 10, del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República). Recurso de Revocatoria. Procede el recurso de revocatoria en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma.

Artículo 100. (Reformado por el artículo 11, del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República). Recurso de Reposición. Contra las resoluciones dictadas por los ministerios y contra las dictadas por las autoridades administrativas superiores individuales o colegiadas de las entidades descentralizadas o autónomas, podrá interponerse recurso de reposición.

Artículo 101. (Reformado por el artículo 12, del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República). Aplicación de los Recursos. Únicamente para los casos de contratación pública que provengan de la aplicación de la presente ley, se interpondrán los recursos que anteceden dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución respectiva.

Para efectos de requisitos de la solicitud, trámite y diligenciamiento, se estará a lo dispuesto en la Ley de lo Contencioso Administrativo que se aplicará supletoriamente en esta materia.

Las resoluciones de los Recursos de Revocatoria y Reposición deberán ser por escrito, razonadas y fundamentadas en derecho, causando estado y con ellos se agotará la vía administrativa.

TÍTULO XI
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 102. (Reformado por el artículo 13, del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República). Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Salvo lo dispuesto en el artículo 3 de esta ley, toda Controversia relativa al incumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los actos o resoluciones de las entidades a que se refiere el artículo 1 de la presente ley, así como en los casos de controversias derivadas de contratos administrativos, después de agotada la vía administrativa y conciliatoria, se someterán a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 103. (Reformado por el artículo 14, del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República). Arbitraje. Si así lo acuerdan las partes, las controversias relativas al cumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los contratos celebrados con motivo de la aplicación de la presente ley, se podrán someter a la jurisdicción arbitral mediante cláusula compromisoria o convenio arbitral.

Toda controversia relativa al cumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los contratos celebrados con motivo de la aplicación de la presente ley, se someterá a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o a la jurisdicción arbitral mediante cláusula compromisoria o convenio arbitral. No se podrá iniciar acción penal, sin la previa conclusión de la vía administrativa o del arbitraje.

Artículo 103 BIS. (Adicionado por el artículo 15 del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República). Jurisdicción Ordinaria. Se consideran de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria, las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil y también aquellas que emanen de actos en que el Estado haya actuado como sujeto de derecho privado.

Artículo 104. Prescripción de derechos y créditos contra el Estado. Prescriben en dos (2) años las acciones contra el Estado derivadas de la aplicación de esta ley, por:

1. Cobro de rentas, alquileres y otras retribuciones de la misma naturaleza;
2. Cobro de obligaciones derivadas de contratos; y
3. Cobro de honorarios, sueldos, salarios, dietas, jornales y cualesquiera otras remuneraciones.

En materia de iniciación del plazo, interrupción de la prescripción y situaciones afines, se estará a lo que para el efecto establece el Código Civil y la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 105. Derogado por el artículo 19, del Decreto Número 27-2009 del Congreso de la República).

Artículo 106. Reglamento. Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente ley, el Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento de la misma, mediante acuerdo gubernativo.

Artículo 107. Derogatorias. Se derogan:

1. El Decreto 35-80 del Congreso de la República, Ley de Compras y Contrataciones.
2. El Decreto ley 12-84, de fecha 3 de febrero de 1984.
3. El Decreto ley 112-85 de fecha 29 de octubre de 1985.
4. El Decreto ley 124-84 de fecha 28 de diciembre de 1984.
5. El Decreto 40-86 del Congreso de la República.
6. El Decreto Presidencial Número 436 del 21 de octubre de 1955.
7. El inciso 14 del Artículo 4 del Decreto 106-71.
8. El Decreto 99-87 del Congreso de la República.
9. El numeral 9 del Artículo 12 del Decreto 1126 del Congreso de la República.
10. Asimismo, cualquier disposición que se oponga a lo dispuesto por la presente Ley y que se haya desprendido de cualquier Decreto derogado en esta Ley.

Artículo 108. Vigencia. El presente decreto empezará a regir a los quince días de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.
DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EDMON MULET
PRESIDENTE

JOSE MANUEL ALVAREZ GIRON
SECRETARIO

LUIS ERNESTO CONTRERAS RAMOS
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SERRANO ELIAS
EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ANTULIO CASTILLO BARAJAS

Publicado el 27 de Octubre de 1992.

Artículos Transitorios del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 36. Transitorio. Dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Organismo Ejecutivo deberá realizar las reformas pertinentes al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 37. Transitorio. El Ministerio de Finanzas Públicas proveerá los recursos necesarios para el desarrollo progresivo del sistema GUATECOMPRAS, con el objeto de implementar las reformas legales contenidas en el presente

Decreto, para lo cual presentará públicamente un cronograma y plan de desarrollo de actualización del sistema un (1) mes después de haber entrado en vigencia el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 38. Transitorio. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá construir la plataforma electrónica, dentro del sistema GUATECOMPRAS, para la operación de la subasta electrónica inversa y la oferta electrónica en todas las modalidades de adquisición pública, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

A partir del inicio de la vigencia de la modalidad de subasta electrónica inversa, y en tanto esté pendiente la implementación plena del Registro General de Adquisiciones del Estado, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social podrá solicitar al Ministerio de Finanzas Públicas, que en el sistema GUATECOMPRAS, se disponga de un módulo con las herramientas tecnológicas que les permita publicar su registro especial de precalificados para participar en subastas electrónicas inversas de productos medicinales y afines.

Artículo 39. Transitorio. Registro General de Adquisiciones del Estado. En un plazo máximo de treinta y seis (36) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Registro General de Adquisiciones del Estado deberá estar en pleno funcionamiento y los registros actuales que regula la Ley de Contrataciones del Estado, serán absorbidos por este Registro.

Artículo 40. Transitorio. La institucionalización de la Dirección General de Adquisiciones del Estado será en forma progresiva, de conformidad con el plan de trabajo que incluya como mínimo un organigrama y recursos financieros, que deberá presentar el Ministerio de Finanzas Públicas dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Para efectos de cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas asignará los recursos necesarios para el cumplimiento del plan de trabajo y las funciones de la Dirección General de Adquisiciones del Estado.

Artículo 41. Transitorio. (Derogado por el artículo 24 del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República). Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de esta Ley, el Instituto Nacional de Estadística –INE-, en el plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la aprobación del reglamento de esta Ley, deberá contar con un sistema eficiente, estable y actualizado que satisfaga las necesidades de información que por mandato de esta Ley se le requieran.

Durante el mismo plazo establecido en el párrafo anterior en los concursos de precios por contrato abierto, en caso que el Instituto Nacional de Estadística -INE-, no cuente con el precio de referencia actualizado requerido, y así lo informe por escrito a la Dirección General de Adquisiciones del Estado, las instituciones públicas solicitantes deberán proporcionar a esa Dirección el precio de referencia respectivo. Una vez recibidos los precios de referencia, la Dirección los trasladará a la Junta de Calificación y los publicará en GUATECOMPRAS, posterior a la recepción de las ofertas.

Artículo 42. Vigencia. Para La elaboración del reglamento se deberá dar participación a la Contraloría General de Cuentas. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Publicado el 8 de Diciembre de 2015

Artículos Transitorios del Decreto Número 46-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 19. Transitorio. Para el cumplimiento de la elaboración de los precios de referencia o precios promedio en las modalidades de subasta electrónica inversa y contrato abierto, el Instituto Nacional de Estadística -INE-, en el plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia de las presentes reformas a la Ley de Contrataciones del Estado, deberá contar con un sistema eficiente, estable y actualizado que satisfaga las necesidades de información que por mandato de esta Ley se le requieran.

Durante el mismo plazo establecido en el párrafo anterior, en los concursos de precios por contrato abierto, en caso de que el Instituto Nacional de Estadística -INE-, no cuente con el precio de referencia actualizado requerido, y así lo informara a la Dirección General de Adquisiciones del Estado, las instituciones públicas solicitantes deberán proporcionar a esa Dirección el precio de referencia respectivo. Una vez recibidos los precios de referencia, la Dirección los trasladará a la Junta de Calificación y los publicará en GUATECOMPRAS, posterior a la recepción de las ofertas.

Artículo 20. Transitorio. En un plazo que no debe exceder de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de las presentes reformas a la Ley de Contrataciones del Estado, podrán celebrarse concursos de compra directa sin la utilización de oferta electrónica, pero, en todo caso, deberá utilizarse el sistema GUATECOMPRAS.

Artículo 21. Transitorio. En un plazo que no debe exceder de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de las presentes reformas a la Ley de Contrataciones del Estado, todas las entidades podrán celebrar prórrogas contractuales a su solicitud o a solicitud del contratista, aun cuando ya se hayan celebrado con anterioridad sobre el mismo contrato, siempre que el plazo de la prórroga contractual no supere un año de vigencia y que las necesidades de continuidad del servicio, suministro u obra sean justificadas mediante resolución de la autoridad superior de la entidad contratante.

Artículo 22. Transitorio. Se autoriza excepcionalmente y por única vez al Ministerio de Gobernación, para que bajo su estricta responsabilidad, a través de la Dirección General de Migración, lleve a cabo, sin sujetarse a los procedimientos de licitación, cotización pública o cualquier otra modalidad de adquisición que establece la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República , adquiera QUINIENTAS MIL (500,000) libretas para pasaportes, mediante negociación con otros Estados o sus entidades públicas que se dediquen a la producción de libretas para pasaportes que para el efecto puedan adecuar su producción a las especificaciones generales y técnicas

elaboradas para el efecto. Para ello, deberán suscribirse convenios o los instrumentos idóneos que permitan la formalización de la negociación y que garanticen el cumplimiento de la misma, los cuales formarán parte del convenio o del instrumento que se suscriba.

La negociación y el instrumento que se suscriban en aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto quedan sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas.

Dentro de los quince días calendario siguientes a la vigencia de estas disposiciones, el Ministerio de Gobernación, por medio de la Dirección General de Migración, dejará constancia de las especificaciones generales y técnicas a las que se refiere el primer párrafo de este Artículo, mediante el registro del Número de Operación en GUATECOMPRAS (NOG), así como de todos los documentos que se deriven del presente proceso.

Artículo 23. Transitorio. Dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Organismo Ejecutivo deberá realizar las reformas pertinentes al reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con la participación de la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 24. Derogatoria. Se deroga el artículo 41 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República.

Artículo 25. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Publicado el 27 de Octubre de 2016

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

ACUERDO GUBERNATIVO No. 122-2016

Guatemala, 15 de junio de 2016

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto número 9-2015, el Congreso de la República de Guatemala, introdujo reformas a la Ley de Contrataciones del Estado, derivado a la necesidad de fortalecer y normar los procedimientos que deben cumplirse para las diferentes modalidades de compras y contrataciones, por lo que para dinamizar y agilizar dichos procesos, es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 36 del Decreto citado, mediante el cual se ordena al Organismo Ejecutivo, realizar las reformas pertinentes al Reglamento de esa Ley.

CONSIDERANDO

Que derivado de las reformas realizadas a la Ley de Contrataciones del Estado se ha estimado pertinente la emisión de un nuevo cuerpo reglamentario que garantice la integralidad normativa para el desarrollo de las contrataciones y adquisiciones públicas.

POR TANTO,

En ejercicio de la función que le confiere el inciso e) del Artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el Artículo 36 transitorio del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene reformas a la Ley de Contrataciones del Estado.

ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

TÍTULO I
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular, desarrollar y facilitar la aplicación de las normas contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 2. (Reformado por el artículo 1 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017, artículo 1 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2016 y artículo 1 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Definiciones. Para la correcta aplicación de lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento, se entiende por:

1) **Acta de negociación:** Es el instrumento mediante el cual se formaliza o se hace constar una adquisición pública con un proveedor, en los casos que no se requiera la celebración de un contrato escrito de conformidad con La Ley, El Reglamento y las disposiciones que para el efecto emita la Dirección General de Adquisiciones del Estado.

2) **Adjudicación aprobada:** Es la aprobación de la actuación de la Junta de Calificación de Subasta Electrónica Inversa, Licitación, Cotización o Calificación realizada por la autoridad competente.

3) **Adjudicación definitiva:** Se entenderá que la adjudicación es definitiva cuando ha transcurrido el plazo señalado en el Artículo 101 de La Ley sin que se hubiera interpuesto recurso alguno, o habiéndose interpuesto éste, fue resuelto y debidamente notificado.

4) **Adjudicatario:** Oferente a quien se ha adjudicado la negociación.

5) **Bases:** Es el documento mediante el cual se establecen los requisitos técnicos, financieros, legales y demás condiciones de la negociación, que conforme a La Ley deberán cumplir los oferentes para presentar sus ofertas en los procesos de contratación pública.

6) **Bienes o servicios estandarizados u homologados:** Son aquellos bienes o servicios que son sustituibles para el mismo fin o uso, que permiten uniformizar sus requisitos básicos y esenciales. Sirven como tipo modelo, norma, patrón o referencia.

7) **Contratista:** Persona individual o jurídica, nacional o extranjera que suscribe un contrato con cualquiera de las entidades establecidas en el Artículo 1 de La Ley.

8) **Cumplimiento imperfecto en la entrega de obras:** El cumplimiento es imperfecto cuando el contratista al momento de realizar la entrega parcial o total de la obra, incumple con aspectos no esenciales de la misma, que pueden ser corregidos o deducidos al contratista.

9) **Diseño:** Se refiere al objeto de contratación que puede constituir la representación mental, labor creativa, investigación, modelado, desarrollo y plasmación de ideas en algún formato establecido que servirá para exhibir el proyecto que se realizará, anticipando si es posible, las características, aspectos estéticos, aspectos funcionales, aspectos técnicos y otros que sean aplicables al objeto de contratación que se trate.

10) **Disposiciones especiales:** Es el documento que contiene las características específicas, necesidades, estructura u objetivos adicionales que requiera la entidad según el objeto de la negociación, utilizados para complementar las bases, especificaciones técnicas y/o términos de referencia.

Para el caso específico regulado en el Artículo 16 de este Reglamento, éstas deberán contener los objetivos y estructura de la contratación para el diseño y construcción; o diseño, construcción y operación de obras.

11) **El Reglamento:** Se refiere al Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado.

12) **Especificaciones técnicas:** Es el documento en el que se establecen las características, requisitos, normas, exigencias o procedimientos de tipo técnico que debe reunir un producto, servicio o sistema, requeridos en los procesos de contratación para:

a) El diseño, construcción, mantenimiento u operación de obras;
b) La adquisición de bienes o suministros; o
c) La prestación de servicios.

13) **Especialidad:** Es la calificación que otorga el Registro General de Adquisiciones del Estado, mediante la cual se acredita a un contratista o proveedor del Estado**,** para participar en las modalidades de Licitación, Cotización, Subasta Electrónica Inversa, Contrato Abierto y los casos de excepción contemplados en La Ley, con base a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme -CIIU- de la Organización de Naciones Unidas -ONU-

14) **Experiencia:** Es el criterio de calificación de ofertas contenido en las bases, consistente en un conjunto de conocimientos, preparación técnica o habilidades comprobables, generales o específicas, para determinar la oferta más favorable para los intereses del Estado según el objeto de contratación.

15) **La Ley:** Se refiere a La Ley de Contrataciones del Estado.

16) **Monto o valor total de la negociación:** Es el valor de contratación de obras, bienes, suministros o servicios con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido.

17) **Oferente:** Persona individual o jurídica, nacional o extranjera que presenta una oferta.

18) **Oferta económica:** Es la propuesta económica expresada a través de un precio o de un valor, que realiza un proveedor en toda modalidad de adquisición regulada en La Ley. En el caso de la Subasta Electrónica Inversa se entenderá como oferta económica, las propuestas económicas que los postores habilitados presentan durante la puja inversa y cuyo precio o valor se utilizará para determinar de forma automática el orden de prelación entre ofertas.

19) **Operación:** Se refiere al objeto de contratación para la conservación y/o mantenimiento de un bien u obra, realizado mediante la prestación de un servicio, que podrá conllevar la ejecución o maniobras metódicas y sistemáticas para llevar a cabo alguna acción de asistencia.

20) **Plazo contractual:** Período computado en días calendario, meses o años que dispone el contratista para el cumplimiento del objeto del contrato.

21) **Postor habilitado:** Es aquel proveedor que cumple con todos los requisitos establecidos por La Ley y El Reglamento para participar en la Subasta Electrónica Inversa cumpliendo con las condiciones siguientes: (i) poseer inscripción y precalificación vigente en el Registro General de Adquisiciones del Estado; (ii) haber cumplido con los requisitos y criterios definidos por la entidad contratante para participar en el evento; (iii) haber sido notificado de su habilitación para ofertar en la puja inversa; y (iv) haber sido previamente validado en el Sistema GUATECOMPRAS y por lo tanto ser apto o capaz para realizar propuestas o lances durante una puja inversa.

22) **Postura:** Es la acción de colocar o ingresar una oferta económica en la sala virtual de puja inversa del Sistema GUATECOMPRAS, durante la fase de puja inversa de la Subasta Electrónica Inversa.

23) **Precio cerrado:** Es el valor pecuniario de una negociación, que no está sujeto a variaciones del monto contratado de conformidad con los requisitos y condiciones establecidos por la entidad contratante en las bases y en el contrato respectivo.

24) **Precio de referencia:** Valor pecuniario en que se estima un bien, insumo, material o servicio y que sirve como límite superior en los procesos y procedimientos establecidos en La Ley. Igual significado tendrán las acepciones "Precio de mercado privado nacional", "Precio de referencia techo" o "Precio promedio".

25) **Programación de negociaciones:** Se refiere a la lista de bienes, suministros, obras, servicios u otro objeto de adquisición que pretendan comprar y/o contratar las entidades sujetas a La Ley y El Reglamento durante el año fiscal siguiente, para cumplir con los objetivos y resultados institucionales. Igual significado tendrán las acepciones “Programa anual de compras", “Plan anual de compras", “Plan anual de compras y contrataciones", "Programación

anual de compras", "Programa anual de adquisiciones y contrataciones públicas" y "Programa anual de adquisiciones públicas".

Para los efectos de la programación de negociaciones relacionadas con obras, podrán considerarse las contrataciones de pre inversión, planificación, diseño, ejecución, mantenimiento u operación de las mismas.

26) **Proveedor:** Persona individual o jurídica, nacional o extranjera, inscrita y/o precalificada en el Registro General de Adquisiciones del Estado, con capacidad de proveer bienes, suministros, obras, servicios u otro objeto de adquisición a las entidades establecidas en el Artículo 1 de La Ley.

27) **Puja inversa:** Etapa del procedimiento de la Subasta Electrónica Inversa durante la cual los postores habilitados realizan ofertas económicas consecutivas, descendentes, durante un tiempo predefinido.

28) **Sala virtual de puja inversa:** Se refiere al espacio virtual que se habilita en la puja inversa del módulo de Subasta Electrónica Inversa del Sistema GUATECOMPRAS, en el cual se inscriben y participan los postores habilitados presentando sus respectivas ofertas económicas.

29) **Servicios profesionales individuales en general:** Se denomina así aquellos servicios prestados por una persona individual que acredita un grado académico a través de un título universitario y ha cumplido con los requisitos que establece La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto Número 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala.

30) **Servicios técnicos:** Se denomina así aquellos servicios prestados por una persona individual o jurídica, nacional o extranjera, que realiza actividades que requieren cierto grado de conocimiento, experiencia, calificación, capacitación o acreditación.

31) **Términos de referencia:** Es el documento mediante el cual las entidades establecidas en el Artículo 1 de La Ley, establecen la necesidad de la adquisición y podrá contener entre otros, los requisitos y condiciones de la compra o contratación. En lo que fuere aplicable conforme a la naturaleza de la adquisición también podrán contener los requisitos establecidos en el Artículo 19 de La Ley.

32) **Vigencia del contrato:** Período comprendido de la fecha de aprobación del contrato a la fecha de aprobación de la liquidación del mismo.

Artículo 3. (Reformado por el artículo 2 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017 y artículo 2 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Programación de Negociaciones. En cumplimiento del Artículo 4 de La Ley, los organismos, entidades del Estado, sus dependencias, y las demás entidades establecidas en el Artículo 1 de La Ley, deben elaborar antes del inicio del ejercicio fiscal, la programación de negociaciones, la cual debe contener la lista de bienes, suministros, obras, servicios u otro objeto de compra y/o contratación que pretenden adquirir durante el año fiscal siguiente.

Se exceptúan de la obligación de incluir en el Programa Anual de Adquisiciones Públicas, las que no superen el monto definido en la Ley para la modalidad de Baja Cuantía.

En la modalidad de Contrato Abierto únicamente deberán registrarse en la programación de negociaciones, las compras que se realizarán al amparo de un contrato vigente. Esta disposición no será aplicable a las fases previas a la vigencia del contrato de conformidad con lo establecido en los Artículos 46 y 46 bis de La Ley.

La programación de negociaciones deberá contar con la aprobación correspondiente, y de ser necesario, podrá ser ajustada o modificada, cuando varíen las necesidades o circunstancias que originen la compra o contrataciones de bienes, suministros, obras, servicios u otro objeto de adquisición. En ambos casos, la programación de negociaciones o sus modificaciones deberán ser aprobadas por la autoridad competente, mediante resolución o acuerdo debidamente justificado.

La programación de negociaciones debe identificar el bien, suministro, obra, servicio u otro objeto de adquisición a contratar, valor estimado de la futura adquisición y fecha en la cual se dará inicio al proceso. Asimismo, deben incluir los gastos comprometidos y no devengados de años fiscales anteriores, programando el monto a ejecutar para el ejercicio fiscal que corresponda.

La Dirección General de Adquisiciones del Estado establecerá los procedimientos y el formato que debe ser utilizado para elaborar y presentar la programación de negociaciones.

La programación de negociaciones no obliga a las entidades a llevar a cabo los procesos de adquisición programados. No obstante, en los casos en que no se puedan llevar a cabo dichas adquisiciones se deberán realizar las modificaciones que correspondan.

Artículo 4. (Reformado por el artículo 3 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. En cumplimiento del artículo 4 Bis de La Ley, el Sistema GUATECOMPRAS proveerá las herramientas necesarias para que la información y documentos relacionados con las adquisiciones públicas, sea publicada en forma oportuna, cuya consulta será irrestricta y gratuita. La Dirección General de Adquisiciones del Estado establecerá lo relativo a los perfiles de usuarios que requieran de contraseñas en el Sistema GUATECOMPRAS.

Toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada usuaria del Sistema GUATECOMPRAS, en cualquiera de los perfiles que requiera contraseña, es responsable directo del buen uso de su usuario autorizado y del contenido de la información y documentación que registren, suministren, aporten o publiquen con su clave de acceso.

Para efectos de cualquier solicitud de información o de documentos publicados en el Sistema GUATECOMPRAS, los mismos por ser reproducción directa de dicho Sistema, son veraces y confiables, siendo responsables de sus efectos legales, los usuarios que los hubieren suscrito o registrado al sistema según corresponda. Derivado de lo anterior, la información y documentos relacionados con las adquisiciones públicas que sean publicados en el Sistema GUATECOMPRAS, no requerirán de certificación alguna en virtud de ser información cuya consulta es pública, irrestricta y gratuita.

El Sistema GUATECOMPRAS no prejuzga sobre el contenido ni validez del registro y publicación de información o documentos, estas acciones no convalidan los actos o contratos nulos según las leyes.

En aplicación del artículo 35 de La Ley y el Decreto Número 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, la Dirección General de Adquisiciones del Estado podrá establecer los requisitos, condiciones y desarrollos necesarios para la implementación de la firma electrónica o firma electrónica avanzada en el Sistema GUATECOMPRAS.

La Dirección General de Adquisiciones del Estado deberá emitir y/o actualizar según sea necesario, las Normas de Uso aplicables al Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, incluyendo la normativa aplicable para el uso de formularios electrónicos, identificación de usuarios, módulos específicos, firmas electrónicas o firmas electrónicas avanzadas, mecanismos y procedimientos que dicho Sistema deba desarrollar para dar cumplimiento a La Ley y El Reglamento.

Artículo 4 Bis. (Adicionado por el artículo 3 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017). Transparencia de obra. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4 Ter de la Ley, se deberá registrar en el sistema GUATECOMPRAS, los indicadores emitidos por la Iniciativa de la Transparencia en el Sector de la Construcción (COST por sus siglas en inglés); dichos indicadores podrán ser modificados o actualizados mediante la resolución que para el efecto emita la Dirección General de Adquisiciones del Estado, atendiendo a lo que establezca dicha Iniciativa.

Artículo 5. (Reformado por el artículo 2 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2016). Negociaciones entre las Entidades del Sector Público. Las negociaciones entre las dependencias de los organismos y entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley; se podrán hacer con o sin pago, por permuta o por compensación, así:

a) Cuando se trate de bienes muebles, equipos y suministros, servicios personales y no personales, previa autorización de las autoridades competentes.

b) Cuando se trate de transferencia de posesión o de propiedad de bienes inmuebles, previa autorización por Acuerdo Gubernativo, formalizándose mediante escritura pública suscrita ante el Escribano de Cámara y de Gobierno. La Dirección de Bienes del Estado, elaborará el acta de la entrega respectiva y hará en sus registros las anotaciones correspondientes; asimismo el responsable de inventarios de cada entidad realizará sus anotaciones donde corresponda.

El sistema GUATECOMPRAS habilitará un módulo específico para que las entidades del sector público publiquen los documentos que respalden este tipo de negociaciones.

Artículo 6. (Reformado por el artículo 4 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017). Precios e Índices. Para los efectos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 8 de la Ley, los precios de referencia, precios promedio e índice de referencia corresponderán a los publicados y proporcionados mensualmente por el Instituto Nacional de Estadística, para las modalidades de Contrato Abierto y Subasta Electrónica Inversa.

Asimismo, para las modalidades distintas a las referidas en el párrafo anterior, las entidades contratantes serán las responsables de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley.

Artículo 7. (Reformado por el artículo 5 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017 y artículo 4 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Solicitud de Precios de Referencia. Los organismos del Estado, sus dependencias y las entidades mencionadas en el Artículo 1 de La Ley, proporcionarán toda la información y apoyo técnico que el Instituto Nacional de Estadística les requiera para la elaboración de los precios de referencia, y procederán de acuerdo a lo siguiente:

a) Los organismos, entidades y sus dependencias deberán realizar sus solicitudes de precios e índices de referencia para los eventos de Subasta Electrónica Inversa adjuntando sus fichas técnicas, conforme a los formatos que el Instituto Nacional de Estadística pondrá a disposición en su página WEB.

b) Para la modalidad de Contrato Abierto, la Dirección General de Adquisiciones del Estado deberá realizar la solicitud de precios de referencia, adjuntando las especificaciones técnicas de los bienes, suministros o servicios a adquirir, posterior a la publicación de la convocatoria en el Sistema Guatecompras para el evento respectivo.

   Los precios de referencia solicitados al Instituto Nacional de Estadística -INE- para la modalidad de compra por Contrato Abierto, deberán entregarse a la Dirección General de Adquisiciones del Estado sin excepción. En el caso que el Instituto Nacional de Estadística -INE- haya agotado el procedimiento establecido en la literal g) del artículo 46 Bis de La Ley y aun así no cuente con un precio de referencia, este se deberá determinar de acuerdo al precio histórico con el que las entidades a las que se refiere el artículo 1 de La Ley, hayan adquirido en los últimos cinco años, los bienes, suministros o servicios con las mismas especificaciones técnicas.

c) En el caso que no se cuente con precios históricos, el precio de referencia será aquel que tengan los bienes, suministros o servicios con las mismas especificaciones técnicas en el mercado privado nacional, antes de la presentación de ofertas.

En modalidades diferentes a Contrato Abierto y Subasta Electrónica Inversa y de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de La Ley, las entidades podrán solicitar al Instituto Nacional de Estadística, asesoría en las metodologías estándar de cálculo de índices de precios y otros instrumentos técnicos propios de su especialidad y competencia.

Corresponderá al Instituto Nacional de Estadística emitir a través de su Junta Directiva el Reglamento específico que normará los plazos, requisitos, procedimientos y metodologías aplicables para el desarrollo de las funciones que La Ley y El Reglamento definan.

Artículo 8. (Reformado por el artículo 5 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Bienes y Suministros Importados. Para la compra de bienes y suministros en los casos previstos en el artículo 5 de La Ley, la entidad compradora será responsable de conformar el expediente que acredite fehacientemente lo establecido en la literal a) y alguno de los supuestos contenidos en las literales b) o c) del referido Artículo, determinando las especificaciones técnicas y otros requisitos que se consideren necesarios para la presentación de ofertas por parte de los interesados en proveer los bienes o suministros a importar. Para el efecto la entidad compradora podrá solicitar ofertas a través del Sistema GUATECOMPRAS.

El Instituto Nacional de Estadística a solicitud de la entidad compradora, conformará inmediatamente la comisión a que hace referencia el artículo 8 de La Ley, para el establecimiento de precios de los bienes y suministros a importar. Una vez integrada la comisión, ésta deberá elaborar los precios de conformidad con la metodología que para el efecto establezca el referido Instituto, trasladando a la entidad solicitante los precios y la documentación que lo respalde.

La entidad compradora efectuará el análisis de las ofertas presentadas y deberá establecer que la oferta a adjudicar cumpla con las condiciones solicitadas y cuyo precio sea conveniente a los intereses del Estado. La autoridad administrativa superior de la entidad compradora, resolverá lo que sea pertinente y según corresponda podrá autorizar la importación. En todo caso se deberán realizar las publicaciones correspondientes en el Sistema GUATECOMPRAS, adjuntando la documentación que dicho Sistema requiera.

Corresponderá al Instituto Nacional de Estadística la emisión y actualización del Reglamento de Funcionamiento de dicha Comisión.

Artículo 9. (Reformado por el artículo 6 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017). Fluctuación de Precios. Los organismos del Estado, sus dependencias y las entidades mencionadas en el artículo 1 de la Ley, reconocerán y pagarán o deducirán al contratista el monto de las fluctuaciones que sufran los costos sobre la base de los precios que figuran en la oferta y estén incorporados al contrato, de conformidad con los artículos 7 y 61 de la Ley.

Las entidades contratantes establecerán en las Bases el sistema de cálculo de reajuste de precios y los índices de precios que se usarán como referencia para la parametrización contractual de los rangos de tolerancia de fluctuación de precios.

La entidad contratante podrá solicitar al Instituto Nacional de Estadística su colaboración para la determinación de lo prescrito en el párrafo anterior.

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 61 de la ley, las entidades contratantes establecerán en las bases los renglones, elementos y/o actividades sujetos a fluctuación, con base en la tabla siguiente:

Renglones, Elementos y/o Actividades (Art. 61 de la Ley)	Peso relativo (porcentaje de precio adjudicado)	Índice de Referencia para Variación	Rangos que Originan la Fluctuación de Precios (porcentaje)
Materiales y demás elementos conexos a la obra, suministros, bienes o servicios.	% (de acuerdo a la estructura de costos)	(Establecido por la entidad contratante en las bases)	(Establecido por la entidad contratante en las bases)
Transporte, combustibles, lubricantes y otros productos derivados del petróleo.	% (de acuerdo a la estructura de costos)	(Establecido por la entidad contratante en las bases)	(Establecido por la entidad contratante en las bases)
Maquinaria, equipo, repuestos y llantas.	% (de acuerdo a la estructura de costos)	(Establecido por la entidad contratante en las bases)	(Establecido por la entidad contratante en las bases)
Mano de Obra, prestaciones laborales y cuotas patronales establecidas por la ley.	% (de acuerdo a la estructura de costos)	(Establecido por la entidad contratante en las bases)	(Establecido por la entidad contratante en las bases)

Las bases contendrán los rangos que originan la fluctuación de precios basados en los índices que se usarán como referencia, los cuales también se incluirán en las bases.

En los procesos de autorización de pago de sobrecostos por fluctuación de precios, la variación de costos deberá conformarse a través de la suma ponderada de las variaciones documentadas sobre el precio adjudicado y, en todo caso, deberá:

a) Atender las tolerancias predefinidas en los documentos del concurso respectivo;

b) Presentar la estructura de costos basada en el precio adjudicado, la cual se tomará como, referencia;

c) Acompañar la documentación que ampare el avance de la obra, en los casos que fuere aplicable; y,

d) En todo caso, el contratista está obligado a presentar a la entidad correspondiente la documentación que establezca las diferencias en contra o a favor del Estado.

Cuando haya incumplimiento por parte del contratista, no se reconocerán los sobrecostos que correspondan al período de desfase comprendido entre la fecha programada y la fecha de ejecución.

Como requisito para el pago de fluctuaciones de precios, cuando varíe el valor del contrato, se establecerá en los propios acuerdos de trabajo extra, el sistema de cálculo a utilizar y se especificará el mes de presentación de la oferta del respectivo trabajo extra.

Cada pago que se derive de las fluctuaciones debe estar debidamente documentado, para el caso de obras, debe atenderse lo estipulado en los artículos 4 Ter de la Ley y 4 Bis del presente Reglamento.

Se podrá aplicar uno de los siguientes sistemas de cálculo de acuerdo a lo establecido en las bases, según corresponda:

A. SISTEMA DE FORMULA POLINÓMICA DE COSTO DIRECTO:

Se usará el sistema de fórmulas, en los casos siguientes:

1. En contratos de obra, en los renglones de trabajo que queden incorporados a dichos contratos;

2. En contratos para la fabricación de bienes, muebles o equipos, en los renglones que queden incorporados a dichos contratos;

3. En contratos de arrendamiento de maquinaria y equipos;

4. En contratos que incluyan el suministro y/o instalación de bienes, muebles o equipo. Únicamente en el suministro de los mismos, se podrá usar también el sistema de comparación de precios, debiendo pactarse en el contrato el procedimiento a utilizar.

La fórmula de reajuste que se desarrollará en cada caso es la siguiente:

R = (C-1) * E; donde
R = Valor de Reajuste;
E = Monto del Costo Total directo de la estimación del avance de la obra, a los costos base figurados en la oferta presentada por los renglones afectos a fluctuación de la estimación;

C = Factor resultante de la fórmula polinómica

C -1 = Factor del reajuste de cada renglón.

Para la aplicación de la presente fórmula se entenderá por precio la integración de los costos directos de los renglones sujetos a fluctuación establecidos en las bases, el contrato y los elementos indicados en el Artículo 61 de la Ley.

La fórmula polinómica se desarrollará en cada caso de la siguiente forma:

C = Σ Ke * Ie/Io; donde

Σ = Sumatoria

Ke = Coeficiente de incidencia de cada elemento dentro del renglón de trabajo del contrato;

Ie = Índice de precios del elemento en el mes que corresponde la estimación, de acuerdo al programa de trabajo vigente;

Io = Índice de precios del elemento en el mes de apertura de ofertas o de presentación de precios para trabajos extras y variaciones del contrato, a que se refiere el artículo 52 de la Ley.

La suma de todos los coeficientes de ponderación debe dar como resultado la unidad.

Las entidades interesadas establecerán en las bases y obligatoriamente en los contratos, las fórmulas desarrolladas particulares de reajuste de precios, derivadas de la fórmula general aplicable en cada caso, según la naturaleza de la contratación. Como requisito para el pago de fluctuaciones, cuando varíe el valor del contrato, se establecerán en los propios acuerdos de trabajo extra, las fórmulas particulares a aplicarse y se especificará el mes de presentación de la oferta del respectivo trabajo extra.

El procedimiento para el cálculo de sobrecostos por sistema de fórmulas polinómicas es el siguiente:

a. Cada obra deberá tener sus propias fórmulas polinómicas.

b. Se efectuará el cálculo de reajuste causado mediante la aplicación de la referida fórmula, con base en los índices elaborados de conformidad a lo establecidos en los párrafos primero y quinto del artículo 8 de la Ley. Las entidades emitirán la normativa correspondiente para la elaboración de los índices respectivos.

c. La fluctuación será calculada para la fecha en la cual la estimación de trabajo debió haber sido ejecutada de acuerdo al programa de trabajo vigente, aunque la misma hubiese sido ejecutada posteriormente. Debe entenderse que el programa de trabajo será modificado cuando el atraso en la ejecución de la obra se deba a causas no imputables al contratista. También se podrá modificar el programa de trabajo, cuando se autorice la única prórroga al plazo contractual y cuando el supervisor ordene cambios en el orden de la ejecución de los renglones de trabajo.

d. En el caso de que el contratista ejecute el trabajo anticipadamente a la programación, la fluctuación se calculará con los índices del mes de la estimación en que se haya ejecutado el trabajo.

e. Conjuntamente con la estimación de trabajo se tramitará y efectuará el pago de sobrecostos, el cual podrá quedar sujeto a un ajuste por incremento o decremento, según resulte de la aplicación de los índices definitivos que le correspondan.

f. Dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de publicación de los índices de precios, el contratista presentará el cálculo de las fluctuaciones, definitivas de cada período, estableciendo la diferencia que exista con el cálculo provisional efectuado conjuntamente con la estimación de trabajo. En la siguiente estimación se hará el ajuste correspondiente. Si no hubiera estimaciones de trabajo pendientes, el ajuste se hará en la liquidación. Si el contratista no presenta dentro del tiempo antes indicado la solicitud de ajuste definitivo, prescribirá el derecho al cobro de cualquier diferencia que resultare a su favor entre el ajuste definitivo y el reajuste provisional. Transcurrido dicho período sin que el contratista haya presentado su solicitud de ajuste definitivo, el supervisor deberá calcularlo dentro de los diez (10) días calendario siguientes para que si el ajuste fuese a favor del Estado se deduzca de la siguiente estimación.

g. En el caso de los contratos de obra se reconocerá el pago de sobrecostos aplicando las disposiciones establecidas en este Reglamento.

B. SISTEMA DE COMPARACIÓN DE PRECIOS.

El sistema de comparación de precios para el cálculo de sobrecostos se podrá utilizar en contratos para provisión de bienes muebles, maquinaria, equipo y suministros, y en contratos de obra que incluyan la provisión de los mismos. En este último caso, se utilizará el sistema de comparación de precios únicamente en los renglones que se refieren a dichas provisiones.

El procedimiento para el cálculo de sobrecostos por el sistema de comparación de precios es el siguiente:

a. Se comparan los precios consignados en la oferta e incorporados al contrato, con los precios finales actualizados comprobados como adelante se establece. Si se trata de elementos importados, las comparaciones se harán con los precios CIF (costo, seguro y flete, por sus siglas en Ingles) correspondientes sin incluir impuestos a la importación, reconociéndose sin embargo, los diferenciales que se produzcan en dichos impuestos y otros gastos relacionados con la importación, derivados de los precios finales y los consignados en el contrato. Además se reconocerá el diferencial cambiario por fluctuación de moneda.

b. Para efectos de las comparaciones, el contratista está obligado a presentar la documentación necesaria que justifique las diferencias, incluyendo un análisis comparativo de los precios consignados en la oferta o incorporados en el contrato, con los precios a una fecha reciente que compruebe que los precios finales actualizados son los realmente existentes en el mercado nacional, o internacional en su caso, a la fecha de su reclamación. En el caso de bienes importados, los documentos correspondientes se presentarán en originales o fotocopias debidamente legalizados por Notario. La entidad interesada deberá velar porque en los contratos se incluyan índices de precios para comprobar los extremos señalados.

c. Para bienes importados, el contratista ésta obligado a presentar la documentación indicada en la literal a. de éste numeral. Para determinar la fluctuación, las comparaciones se harán con los precios CIF correspondientes, derivados de los precios finales y los consignados en la oferta o contrato, sin incluir impuestos a la importación. Además, se reconocerán los precios que afecten la variación del costo y el diferencial cambiario por fluctuación de moneda.

d. Para que sea reconocido el pago de sobre costos en la provisión de bienes importados, el contratista deberá solicitarlo tan pronto como tenga conocimiento que los mismos se produjeron y antes del acta de recepción definitiva de los bienes muebles, maquinaria, equipos y suministros, en su caso, debiendo acompañar los documentos en donde consta que se ha registrado el incremento. Si dichos documentos están escritos en idioma distinto al español, se acompañará su traducción jurada, se llenarán además las formalidades legales pertinentes y deberán contar con los pases de ley, cuando corresponda.

e. Cuando el contratista sea proveedor directo, deberá comprobar de acuerdo a lo estipulado en la literal a. de éste numeral, con la documentación respectiva cuando presente la reclamación.

f. Recibida la solicitud de sobrecostos, la entidad interesada verificará que los cálculos estén correctos, examinará la documentación complementaria y determinará la procedencia de reconocer y autorizar el pago del sobrecosto.

g. En el caso de reclamación de sobrecostos en la provisión de bienes muebles, maquinaria, equipos y suministros, cuyos precios sean fijados por disposición legal (precios topes), se reconocerá la diferencia entre el precio contratado y el que rija a la fecha de entrega.

C. FLUCTUACIÓN DE PRECIOS POR CONTRATO ABIERTO.

a. La fluctuación de precios en más (incremento), se realizará de acuerdo a las disposiciones establecidas en los artículos 7 y 61 de la Ley. El proveedor adjudicado deberá manifestar por escrito su intención ante el ente coordinador de la modalidad de conformidad con el artículo 46 de la Ley; adjuntando un análisis comparativo de costos directos con precios a la fecha de la suscripción del contrato y los costos directos a una fecha reciente que justifique su solicitud, acompañando a dicha solicitud bases documentales que comprueben el incremento. Para el cálculo de fluctuación se podrá considerar los elementos indicados en el numeral 1 del artículo 61 de la Ley. El ente coordinador remitirá a las entidades requirentes la solicitud de fluctuación de precio realizada por el proveedor adjudicado, para que elaboren el informe detallado que justifique dicho ajuste de conformidad al artículo 7 de la Ley. Para que el ente coordinador continúe con el trámite correspondiente deberá contar con la totalidad de los informes por parte de las entidades requirentes, debiendo el ente coordinador publicar los informes en el sistema GUATECOMPRAS que constituirán un anexo del contrato original.

b. En el caso de fluctuación en menos (decremento), iniciará con la solicitud del proveedor dirigida a la Dirección General de Adquisiciones del Estado, esta última emitirá opinión técnica de aprobación.

En ambos casos el ente coordinador solicitará la opinión jurídica respectiva y trasladará el expediente correspondiente a su Autoridad Superior para aprobación.

TÍTULO II
CAPÍTULO ÚNICO
ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 10. (Reformado por el artículo 7 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017 y artículo 6 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Actuaciones de la Junta de Cotización, Licitación o Calificación. La junta actúa de forma colegiada y autónoma en la toma de sus decisiones. Todos los miembros de la junta gozan de las mismas facultades; no existiendo jerarquía entre ellos. La integración de las juntas se hará de conformidad con La Ley, pudiendo ser personal profesional o con conocimientos y/o experiencia de carácter técnico, que labore bajo los renglones presupuestarios 011, 021 o 22. Los miembros que funjan como titulares son los únicos que actuarán con voz y voto en la toma de decisiones.

Conforme al procedimiento y plazos establecidos en La Ley, cuando alguno de los miembros titulares en cualquier parte del proceso deba presentar excusa para ausentarse temporal o definitivamente de sus funciones como miembro de junta, el titular está obligado a informarlo de forma inmediata a la autoridad competente, quien deberá resolver lo pertinente. En estos casos, la responsabilidad del miembro titular finaliza al momento en que le sea notificada la aceptación de la excusa por parte de la autoridad competente. Esta disposición será aplicable de igual manera a los miembros suplentes que presenten excusas.

La ausencia injustificada de alguno de los miembros titulares en cualquier parte del proceso de contratación no suspende su continuidad, debiendo los miembros suplentes asumir la titularidad de forma inmediata para cubrir la ausencia. Los miembros titulares o suplentes de junta, que incumplan con sus funciones o que se ausenten injustificadamente del lugar donde deben estar constituidos, serán sancionados conforme al régimen sancionatorio administrativo del Estado o de la entidad contratante, según sea el caso, sin perjuicio de que se deduzcan las demás responsabilidades civiles y penales que se puedan derivar del hecho.

Los miembros suplentes al integrar las respectivas juntas, adquieren los mismos derechos y obligaciones de los miembros titulares y el reemplazo del miembro titular deberá hacerse constar en las actas respectivas, en el entendido que no puede argumentarse desconocimiento de las actuaciones que hayan sido realizadas durante el lapso en el que no actuó como miembro titular. Las bases deberán definir el mecanismo y orden de sustitución, pudiendo realizar este procedimiento por sorteo en caso sea necesario.

En caso de ausencia de uno o dos miembros de la junta el día programado para la presentación, recepción de ofertas y apertura de plicas, anteponiendo los intereses del Estado, dicho acto público no se suspenderá, siempre que se encuentren presentes por lo menos tres (3) miembros de junta, quienes indistintamente de su nombramiento, actuarán en calidad de miembros titulares. Con relación a esta disposición, los miembros presentes no podrán justificar falta de idoneidad, para evitar la continuidad del proceso. La junta será quien dirija el referido acto público y deberá dejar constancia de todo lo actuado en el acta correspondiente.

Las entidades contratantes o requirentes, según sea el caso, deberán velar porque las juntas se integren de conformidad con La Ley, debiendo establecer dentro de las bases, el procedimiento que permita que se gestionen y emitan los nombramientos que correspondan a los nuevos integrantes de junta, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles posteriores a conocerse el hecho que genera la suplencia.

En el caso que los miembros suplentes no tengan la experiencia o conocimiento en el ámbito del miembro titular al que sustituyen, podrán solicitar a la entidad contratante o requirente, según corresponda, asesoría en la materia específica o solicitar asistencia de asesores de otras entidades del sector público, con funciones, expertiz o especialidades relevantes al objeto de la contratación.

Artículo 11. (Derogado por el artículo 8 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017). Juntas de Calificación.

Artículo 12. (Reformado por el artículo 9 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017). Acreditación de la Idoneidad de los Miembros de Juntas. Para los efectos de lo regulado en el artículo 11 de la Ley, se entenderá por idoneidad, la reunión de las condiciones necesarias para desempeñar una función o puesto, lo cual se acredita con los

documentos que hagan constar que el servidor público tiene la experiencia, conocimiento técnico o profesional que corresponda.

Para tal efecto, en las bases de contratación deberá indicarse el perfil de los miembros titulares y suplentes que integrarán la Junta respectiva. A su vez, la autoridad competente previo al nombramiento deberá solicitar a la Unidad de Recursos Humanos o de Personal de la entidad, el historial laboral de los servidores públicos, y en caso lo considere necesario, podrá anexar a la resolución de nombramiento documentos tales como: diplomas, títulos técnicos o profesionales nacionales o extranjeros, certificaciones, constancias de cursos o capacitaciones, constancias de empleo, u otros que considere necesarios para demostrar que el servidor público conoce o tiene experiencia en los ámbitos legal, financiero o técnico del negocio a adjudicar.

Artículo 13. (Reformado por el artículo 7 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Dirección General de Adquisiciones del Estado y Registro General de Adquisiciones del Estado. Para efectos de lo regulado en los artículos 15, 16 y del 71 al 79 de La Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas definirá en su Reglamento Orgánico Interno, aquellas funciones adicionales a las reguladas en La Ley que deban desarrollar la Dirección General de Adquisiciones del Estado, así como el Registro General de Adquisiciones del Estado.

El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas emitirá el Reglamento del Registro, en el que se establecerán los respectivos aranceles a cobrar a sus usuarios, los cuales serán privativos para su funcionamiento, fortalecimiento y modernización. Asimismo, en cumplimiento del artículo 15 literal e. de La Ley, deberá emitir la normativa aplicable al establecimiento y cobro de los fondos privativos siguientes: 1) los regulados en el artículo 16 literal b) de La Ley, 2) los que provengan de las sanciones impuestas por atrasos de las entregas a que se refiere el artículo 46 bis literal j. en aplicación del artículo 85 de La Ley y 62 Bis del presente Reglamento, y 3) las constancias, solvencias y certificaciones que sean emitidas por la Dirección General de Adquisiciones del Estado; fondos que serán utilizados para el fortalecimiento, desarrollo y modernización de los sistemas, procesos y procedimientos de adquisiciones públicas.

TÍTULO III
CAPÍTULO ÚNICO
RÉGIMENES DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 14. Requisición. Previo a dar inicio al proceso de contratación, la adquisición deberá estar incluida en el Programa Anual de Adquisiciones Públicas, para el ejercicio fiscal respectivo, además deberá contarse con la requisición suscrita por el responsable que corresponda, que justifique la necesidad de la compra o contratación de los bienes, suministros, obras o servicios, debiendo contarse con la descripción y especificaciones de lo que se requiere, bases de contratación cuando proceda y en el caso de obras, también con estudios, diseños, planos y referencias sobre el costo probable de las mismas, todo aprobado por la autoridad competente.

La requisición no deberá fijar especificaciones técnicas especiales que requieran o hagan referencia a determinadas marcas, nombres comerciales, diseños, tipos, orígenes específicos, productores o proveedores, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa y comprensible para describir los requisitos de la adquisición y siempre que en tales casos se incluya en las especificaciones, requisitos o documentos de cotización, expresiones como: “o equivalente, o semejante, o similar o análogo.”

Artículo 15. Dictámenes Técnicos. Los dictámenes técnicos a que se refiere el artículo 21 de la Ley, serán emitidos por personal idóneo de la entidad contratante, y en las que no cuenten con esta clase de personal podrán recurrir a otras dependencias que dispongan del mismo.

Los dictámenes presupuestario y técnico deberán sustentar la procedencia del proceso en sus respectivas áreas, así como la justificación objetiva de las razones por las cuales la contratación está orientada a satisfacer las necesidades de la entidad de acuerdo al Programa Anual de Compras respectivo.

Artículo 16. (Reformado por el artículo 8 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Documentos del Proceso de Contratación. Son los documentos a que hace referencia el artículo 18 de La Ley. Las especificaciones generales, especificaciones técnicas, disposiciones especiales o los planos de construcción, podrán elaborarse, según su naturaleza y objeto de la contratación, debiendo en todo caso ser congruentes con las bases y las necesidades que motivan la contratación.

En los casos en que se elaboren otros documentos que no formen parte de los establecidos en el artículo 18 de La Ley, estos deberán publicarse a través de las opciones o módulos que el Sistema GUATECOMPRAS disponga para el efecto.

En aplicación del artículo 22 de La Ley, los documentos de contratación que se elaboren deben publicarse en GUATECOMPRAS y cuando deban entregarse a los proveedores interesados, reproducciones de documentos o planos que por su naturaleza no se puedan publicar a través del Sistema GUATECOMPRAS, en las bases la entidad contratante deberá establecer la forma y lugar en que se pondrán a disposición de los interesados, indicando claramente el monto correspondiente a su reproducción y la forma de pago de los mismos.

El pago de las reproducciones o planos indicados en el párrafo anterior constituyen fondos privativos, los cuales serán utilizados exclusivamente para el fortalecimiento, desarrollo y modernización tecnológica de la entidad que los proporcione, siendo esta responsable de elaborar la normativa aplicable para el establecimiento y cobro de dichos fondos privativos.

En las bases se establecerá el procedimiento para la obtención de la autorización de subcontrataciones que regula el artículo 53 de La Ley.

En aplicación del último párrafo del artículo 19 de La Ley, se establece que los requisitos para el caso específico en que el objeto del proceso incluya o se constituya para el diseño y construcción; o diseño, construcción y operación de obras, para lo cual las especificaciones técnicas, planos, arquitectura e ingeniería podrán ser los conceptuales, que sirvan para

que los oferentes puedan ofrecer el objeto de contratación que se solicita. En estos casos específicos, las condiciones de contratación podrán pactarse por precio cerrado y, sí corresponde, por plazos improrrogables, lo cual será definido en el contrato; asimismo, conforme el numeral 6 del artículo en referencia, la entidad contratante será la responsable de establecer las garantías adicionales que deberá constituir el contratista, con indicación de los riesgos a cubrir su vigencia y montos.

Para los casos de obras, los documentos de contratación deberán incluir adicionalmente una matriz de riesgos que grafique claramente, como mínimo lo siguiente: Riesgos de la contratación, la descripción de cada uno de esos riesgos y la asignación de la responsabilidad de cada riesgo a las partes y las cláusulas de penalización por cumplimiento imperfecto, mismas que deberán estar contempladas dentro del contrato. Se establece también que, para estos casos específicos, la indicación de la forma de integración de precios unitarios por renglón se llevará a cabo de acuerdo, en cada caso, a las particulares características y fases de la contratación.

En el caso de las contrataciones para supervisión, los documentos de contratación deberán incluir la forma de calcular el pago, la cual podrá establecerse por porcentaje con respecto a la contratación, honorarios, personal en campo, tiempo de trabajo u otro método o combinación de métodos que sea conveniente a los intereses del Estado.

En caso de discrepancia en los documentos del proceso de contratación, la prevalencia de los mismos será en el orden que se cita a continuación: Las Bases, Especificaciones Técnicas, Planos cuando se trate de obras, Disposiciones Especiales y Especificaciones Generales.

Artículo 16 Bis. (Adicionado por el artículo 9 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). **Requisitos de las Bases.** En aplicación del Artículo 19 de La Ley, la entidad contratante conforme la modalidad de adquisición y la naturaleza del bien, suministro, obra, servicio u otro objeto de contratación que se requiera, podrá según cada caso en particular, establecer e incorporar en las bases los requisitos que sean pertinentes.

A las bases también se le podrán incorporar otros requisitos no contemplados en el Artículo referido en el párrafo anterior, siempre que los mismos a consideración de la entidad contratante, contribuyan al proceso de adquisición correspondiente.

Artículo 17. Publicación de Anuncios y Convocatorias. Los anuncios o convocatorias a concursos para las modalidades de contratación regulados en la Ley y el presente Reglamento que así lo requiera, contendrán como mínimo: una breve descripción del objeto del proceso; indicación de las condiciones y lugar, cuando aplique, donde se entregarán a los interesados los documentos correspondientes; lugar, día y hora para la recepción y apertura de plicas cuando no se trate de modalidades electrónicas. En dichos anuncios o convocatorias se podrán consignar otros requisitos que se consideren esenciales, además de los detallados en los artículos 19, 22 y 23 de la Ley.

Artículo 18. (Reformado por el artículo 10 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Contenido de la Plica. De conformidad con la naturaleza y objeto de la contratación de que se trate, la plica según cada caso particular contendrá como mínimo los siguientes documentos:

1. La oferta firmada por el oferente o su representante legal, según corresponda;

2. Las garantías que resulten aplicables conforme la naturaleza del proceso;

3. Constancia electrónica de inscripción y precalificación emitida por el Registro General de Adquisiciones del Estado;

4. Programa preliminar de inversión y ejecución de los trabajos para los casos de obras de acuerdo al sistema que se especifique en las bases, o calendarización para la entrega de bienes o suministros, según corresponda;

5. Cantidad estimada de trabajo para los casos de obras;

6. Sistemas de reajuste de precios por fluctuación de conformidad con lo establecido en el artículo 7 y 61 de La Ley, pudiendo incorporar otro sistema de fluctuación que establezca la entidad contrate de conformidad con el objeto de contratación; o indicación que la contratación se realizará por precio cerrado;

7. Análisis detallado de la integración de costos de los precios que sean ofertados, aplicados a los diferentes conceptos o renglones de trabajo según corresponda al objeto de la contratación, en los casos de obras o servicios;

8. Declaración o declaraciones juradas en que el oferente acepte:

    a) No ser deudor moroso del Estado ni de las entidades referidas en el artículo 1 de La Ley, según se establece en el numeral 10 del artículo 19 de La Ley;

    b) Conocer las penas relacionadas a la comisión del delito de Pacto Colusorio en las Adquisiciones Públicas establecidas en el artículo 25 Bis de La Ley, así como las penas y demás disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título XIII del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal;

    c) No estar comprendido en ninguno de los casos referidos en el artículo 80 de La Ley, en aplicación del artículo 26 de La Ley;

    d) Conocer los requisitos para llevar a cabo subcontrataciones en los procesos de contratación de obras, al tenor del artículo 53 de La Ley.

En ningún caso se admitirán en las ofertas, información o documentos que modifiquen o tergiversen los requisitos y condiciones del proceso de contratación. Del cumplimiento de lo anterior serán responsables los miembros de la Junta de Cotización, Licitación o Calificación, según sea al caso.

La impresión de documentos respaldados por medio de los sistemas informáticos de las entidades del Estado, se consideran originales, siempre y cuando, posean firma electrónica, firma electrónica avanzada o cualquier otro medio de certificación electrónica, avalado por el Decreto número 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, así como otros documentos que, por disposición especial de otras leyes, puedan ser emitidos de forma electrónica.

Artículo 19. (Reformado por el artículo 3 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2016). Criterios de Calificación de Ofertas. La Junta responsable calificará a los oferentes conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del proceso de contratación, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el objeto de la contratación.

Para dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 28 de la Ley, las bases de contratación deberán indicar todos los factores de evaluación a ser aplicados, los cuales deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación. Asimismo, la formula, escala o mecanismo de ponderación de cada factor en relación a los demás factores, los porcentajes o puntajes máximos relativos a cada factor y la forma de asignación de estos.

En cualquier caso, los criterios de calificación o evaluación previamente definidos en las bases deben ser objetivos y cuantificables.

Artículo 20. Recepción y Apertura de Plicas. Recibidas las ofertas en la forma definida en las bases de contratación, la Junta procederá a abrir las plicas, se dará lectura al precio total de cada oferta y en el acta correspondiente se identificarán las ofertas recibidas, sin transcribirlas ni consignar en detalle sus precios unitarios, siendo suficiente anotar al monto de cada oferta. Lo anterior es aplicable, salvo que la modalidad de contratación seleccionada dicte una forma específica de recibir la oferta económica.

Cuando se trate de obras se procederá como lo establece el artículo 29 de la Ley. Los miembros de la Junta numerarán y rubricarán las hojas que contengan las ofertas propiamente dichas, integrándose al expediente de contratación respectivo.

Los nombres de los oferentes y el precio de cada oferta recibida deberán publicarse en GUATECOMPRAS, dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a la fecha en la que se haya llevado a cabo el acto de recepción de ofertas y apertura de plicas.

Artículo 21. (Reformado por el artículo 11 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Adjudicación. La junta al emitir el acta de adjudicación deberá hacer constar los aspectos a que se refiere el artículo 33 de La Ley.

El acta de adjudicación debe contener los cuadros o detalles de la evaluación efectuada a cada una de las ofertas recibidas, conteniendo los criterios de calificación, la ponderación aplicada a cada uno de ellos y el puntaje obtenido por cada oferta en cada uno de los criterios de calificación aplicados. El acta debe ser publicada en el Sistema GUATECOMPRAS.

De acuerdo con la naturaleza del objeto de la contratación, la entidad deberá establecer en las bases el plazo para la adjudicación, mismo que no podrá ser menor de cinco (5) días hábiles. No obstante, la Junta puede solicitar por única vez prórroga para adjudicar, la cual podrá ser por el mismo plazo o menor.

En caso que la junta solicite la prórroga, esta deberá realizarla por lo menos dos (2) días hábiles anteriores al vencimiento del plazo establecido para la adjudicación. Esta solicitud debe estar justificada y ser dirigida a la autoridad administrativa superior de la entidad contratante, quien podrá autorizarla considerando las razones expuestas por la junta, debiendo resolver en un plazo de un día hábil posterior a la recepción de la solicitud, documentos que deberán ser publicados en el Sistema GUATECOMPRAS.

Para la modalidad de Contrato Abierto, será la Dirección General de Adquisiciones del Estado quien resuelva la solicitud a la que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 22. (Reformado por el artículo 10 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017). Inconformidades. La inconformidad es una práctica administrativa que tiene por objeto prevenir impugnaciones legales que retardan el procedimiento, por medio del establecimiento en línea a través del sistema GUATECOMPRAS de una comunicación sin formalismos entre las partes que participan en el procedimiento de compra, para que en forma oportuna puedan ser atendidos los señalamientos y, en caso corresponda, sean corregidos los errores u omisiones, en los que se pueda incurrir durante el diligenciamiento de las diferentes fases que integran el procedimiento de compra, que atenten contra los derechos de los interesados. Por la vía de la inconformidad, previo a la aprobación definitiva, la entidad contratante puede subsanar el procedimiento, si fuera procedente.

Las personas inconformes por cualquier acto que contravenga los procedimientos regulados por la Ley o por el presente Reglamento, pueden presentar sus inconformidades a través del sistema GUATECOMPRAS.

En las inconformidades, los interesados pueden solicitar cambios o reclamar sobre cualquier acto administrativo relacionado con una compra o contratación. En ellas se debe detallar los hechos reclamados en forma precisa, incluyendo la documentación de respaldo, cuando se considere necesario.

Por cada inconformidad presentada, el sistema GUATECOMPRAS crea un expediente electrónico de acceso libre al público y este se anexa al Número de Operación de GUATECOMPRAS (NOG) correspondiente.

Es punible conforme a la ley penal, la manifestación de hechos falsos por parte de cualquiera de las personas que intervienen en el expediente electrónico de una inconformidad y sujeto a sanción conforme a las disposiciones que fueren aplicables.

Las inconformidades deben presentarse a través del sistema GUATECOMPRAS a más tardar dentro de los cinco (5) días calendario posteriores a la publicación del acto administrativo que se desee reclamar, incluyendo la aprobación de las bases y adjudicación de la junta.

La respuesta a una inconformidad debe otorgarse a través del sistema GUATECOMPRAS, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario a partir de su presentación, debidamente razonada por el funcionario o empleado público que da respuesta.

No procede la presentación de otra inconformidad contra la respuesta emitida por la entidad compradora o contratante.

Artículo 23. Notificación de la Decisión de Autoridad Respecto a la Adjudicación. En el caso que la autoridad apruebe, impruebe o prescinda de la adjudicación que se refiere el artículo 36 de la Ley, deberá publicarse en el Sistema GUATECOMPRAS, el documento respectivo, dentro de los dos días (2) hábiles siguientes de emitida la decisión correspondiente.

Artículo 23 Bis. (Adicionado por el artículo 12 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021), Aplicación de Recursos. Los recursos de revocatoria o reposición a los que refieren los artículos 99 y 100 de La Ley, podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ser publicada en el Sistema GUATECOMPRAS la resolución respectiva.

En los casos en que exista adjudicación parcial, la interposición de recursos no interrumpirá la continuidad del proceso de contratación respecto a los productos o renglones adjudicados que no estén afectos al recurso interpuesto.

Para la modalidad de Contrato Abierto, las resoluciones que se emitan dentro del trámite de los recursos a los que hace referencia el presente Artículo, serán notificadas de forma electrónica a través del Sistema GUATECOMPRAS, y surtirán efectos al día siguiente de su publicación en dicho Sistema.

Artículo 24. Compensación en Caso de Prescindir. En los casos en que se prescinda de la negociación, el organismo o entidad interesada, calculará el importe de la compensación y pagará su valor con cargo a la partida presupuestaria que se asigne, otorgándose los finiquitos correspondientes.

La compensación a que hace referencia el artículo 37 de la Ley, no tendrá lugar cuando la decisión de prescindir sea originada por causa del oferente.

Artículo 25. Procedimiento de Contratación para Entes y Sujetos regulados en las literales d), e) y f) del artículo 1 de la Ley. Los sujetos regulados en las literales d), e) y f) del artículo 1 de la Ley deberán crear un Manual de Adquisiciones específico, siguiendo los lineamientos que establezca la Dirección General de Adquisiciones del Estado, en el cual se establezcan como mínimo: a) la estructura interna de la entidad, determinando que persona ocupa el puesto de autoridad superior, puesto que se homologa como Autoridad Administrativa Superior y responsable de las adquisiciones para los efectos de la Ley; y, b) los procesos de contratación competitivos y evaluación de ofertas con criterios imparciales y públicos que utilizaran para hacer viable las modalidades de compra.

Asimismo, utilizarán el procedimiento establecido en la Ley para la Compra de Baja Cuantía y Compra Directa. Para las adquisiciones que superen los montos aplicables a dichas modalidades, se deberá solicitar y recibir ofertas de forma electrónica en el módulo específico disponible en GUATECOMPRAS, dando cumplimiento a lo regulado en el artículo 54 de la Ley.

TÍTULO IV
CAPÍTULO ÚNICO
MODALIDADES ESPECÍFICAS DE ADQUISICIONES DEL ESTADO Y EXCEPCIONES

Artículo 26. (**Adicionado el segundo párrafo por el artículo 11 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017 y reformado por el artículo 13 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Compra de Baja Cuantía.** En aplicación del artículo 43 literal a) de La Ley, el expediente administrativo que ampare la adquisición por baja cuantía deberá incluir según sea el caso como mínimo lo siguiente:

a) Requisición de compra, orden de compra u otro documento equivalente, que contenga la justificación de la adquisición y el detalle, especificaciones o características del bien, suministro, servicio u obra a adquirir, el cual deberá estar debidamente suscrito por quien autoriza la compra;

b) Factura Electrónica en Línea (FEL), conforme a las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Administración Tributaria; y

c) Otros documentos de respaldo que amparen la negociación según corresponda.

La publicación en el Sistema GUATECOMPRAS deberá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la factura que respalda la adquisición.

Corresponderá a los sujetos obligados de conformidad con La Ley, definir lo concerniente a estas adquisiciones, en sus manuales de normas y procedimientos de adquisiciones y contrataciones.

Artículo 27. (Reformado por el artículo 12 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017 y artículo 14 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Compra Directa. En aplicación del artículo 43 literal b) de La Ley, esta modalidad específica, es de carácter competitivo en la cual se requiere la presentación de ofertas de forma electrónica a través del Sistema GUATECOMPRAS, y en todo caso los proveedores interesados deberán estar inscritos y habilitados en el Registro General de Adquisiciones del Estado. Para esta modalidad específica no es obligatoria la presentación de documentos en forma física.

La entidad compradora, será responsable de establecer en los Términos de Referencia para la adquisición, como mínimo lo siguiente:

a. Detalle, especificaciones o características del bien, suministro, servicio u obra a adquirir;
b. Requisitos y condiciones que deberá llenar y presentar el oferente en la oferta electrónica, pudiendo solicitar otros requisitos substanciales vinculados a los bienes, suministros, servicios y obras a adquirir que no hayan sido presentados por el proveedor ante el Registro General de Adquisiciones del Estado;
c. Criterios de calificación y adjudicación;
d. Condiciones de entrega y forma de pago; y
e. Casos de incumplimiento y sanciones.

Adicional a lo anterior, en los casos en que fuera aplicable, los términos de referencia deberán incluir lo relativo a los seguros o garantías aplicables y proyecto de contrato según corresponda.

Si cumplido el procedimiento descrito en la literal b) del artículo 43 de La Ley, no concurren interesados; la autoridad competente podrá autorizar la prórroga de por lo menos un día hábil para recibir ofertas electrónicas a través del Sistema GUATECOMPRAS y de no presentarse ninguna oferta, deberá declararse el concurso desierto en el referido Sistema, pudiendo autorizar se inicie un nuevo proceso de compra directa o bien realizar una adquisición directa por ausencia de oferta siempre que se haga utilizando los requisitos y condiciones establecidos en los términos de referencia solicitados en el proceso competitivo que dio origen a la compra.

La publicación de la adquisición directa por ausencia de ofertas a que se refieren los artículos 32 y 41 de La Ley y el párrafo anterior, se realizarán conforme se establezca en las Normas para el Uso del Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado GUATECOMPRAS, siendo responsabilidad de cada entidad contar con el procedimiento correspondiente de conformidad con el artículo 80 de El Reglamento, debiendo observar parámetros de transparencia y publicidad.

Artículo 28. (Reformado por el artículo 13 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017). Adquisición con Proveedor Único. Bajo la responsabilidad de las autoridades competentes, se libera de la obligación de establecer el extremo de proveedor único regulado en el primer párrafo de la literal c) del artículo 43 de la Ley, para las adquisiciones que se deban realizar en los casos en las que el cambio de proveedor genere la pérdida de la garantía del bien o pérdida de preexistencias en el caso de seguros de personas, siempre que la entidad compradora justifique el comportamiento histórico de la prestación del servicio y las condiciones específicas que la prestación del mismo implica.

Si en el acta de recepción regulada en la literal c) del artículo 43 de la Ley, se establece que no concurrieron interesados, la autoridad competente quedará facultada para contratar directamente con ausencia de ofertas cumpliendo con las mismas condiciones del proceso original.

Artículo 29. Arrendamientos de Bienes Muebles, Vehículos, Maquinaria y Equipo. Para arrendamientos de bienes muebles, vehículos, maquinaria, equipo y en general todo aquello que no constituya un bien inmueble, cuyo monto de negociación no supere los Q.90,000.00, le serán aplicables las modalidades de baja cuantía y compra directa conforme los procedimientos que regula la Ley y este Reglamento.

Artículo 29 Bis. (Adicionado por el artículo 15 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Adquisición de Bienes Inmuebles. En cumplimiento del segundo párrafo del artículo 43 literal e) de La Ley, para la adquisición de bienes inmuebles, deben aplicar los procedimientos de las modalidades que correspondan conforme a los montos de adquisición regulados en La Ley y este Reglamento, debiendo cumplir los requisitos y condiciones propias de la modalidad respectiva, publicando el proceso en el módulo que para el efecto dispone el Sistema GUATECOMPRAS.

No obstante, las entidades del Estado referidas en el artículo 1 de La Ley, podrán adquirir bienes inmuebles de manera directa siempre que, por su localización, el bien inmueble sea el único disponible para la realización de obras o para la adecuada prestación de los servicios públicos a su cargo y que reúna las características de dimensión, ubicación, servicios, u otras que requiera la entidad contratante. Conforme lo anterior, se deberá acreditar fehacientemente la necesidad y conveniencia de llevar a cabo de manera directa la adquisición; asimismo, gestionar la práctica del avalúo que corresponda por parte del Ministerio de Finanzas Públicas, siendo responsables sus autoridades competentes de conformidad con el monto de la adquisición de no aprobar la adquisición del bien inmueble si su precio es igual o superior a dicho avalúo.

La entidad contratante, deberá tramitar las inscripciones y anotaciones en los Registros correspondientes, debiendo en todo caso efectuar las publicaciones que correspondan en el Sistema GUATECOMPRAS conforme a las condiciones y requisitos mínimos establecidos en dicho Sistema, así como lo establecido en su manual o manuales de normas y procedimientos de adquisiciones y contrataciones institucional.

Artículo 30. Contrataciones derivadas de los Estados de Excepción declarados conforme la Ley de Orden Público. Declarado el estado de excepción las ofertas para este tipo de contratación serán solicitadas a través de GUATECOMPRAS, salvo que por razón de la emergencia que provoca el Estado de Excepción no sea viable su utilización.

Artículo 31. (Reformado por el artículo 14 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017). Adquisiciones en el Extranjero. Las adquisiciones reguladas en la literal c) del Artículo 44 de la Ley, se refieren a aquellas que deban realizar las entidades del Estado que por razón de su competencia estén ubicadas en el extranjero, tales como embajadas, consulados, misiones en el extranjero u otros de similares características; asimismo para las entidades del Estado que estén ubicadas en Guatemala que requieran algún bien o servicio cuyo objeto de la compra se utilice o preste en el extranjero. Dichas adquisiciones se realizarán bajo la responsabilidad de la autoridad competente, debiendo rendir oportunamente los informes y los documentos que respalden toda compra o contratación realizada.

Artículo 32. (Reformado por el artículo 4 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2016). Contratación de Servicios Técnicos y Profesionales Individuales en General. Para la contratación a que se refiere la literal e) del Artículo 44 de

la Ley, deberá generarse como mínimo términos de referencia que definan el alcance y objetivo de la contratación, el detalle de actividades y resultados esperados, perfil de la persona individual a contratar, definiendo la capacidad técnica y/o calificación académica profesional requerida para su evaluación, así como el período y monto de la contratación dentro de un mismo ejercicio fiscal. Queda bajo la responsabilidad de las autoridades que suscriban y aprueben el contrato, verificar su cumplimiento.

TÍTULO V
CAPÍTULO ÚNICO
SUBASTA ELECTRÓNICA INVERSA

Artículo 33. (Reformado por el artículo 15 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017). Administración del Módulo de Subasta Electrónica Inversa. La administración del módulo de Subasta Electrónica Inversa, será directamente operado en el sistema GUATECOMPRAS por el Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección General de Adquisiciones del Estado, para lo cual ésta deberá asegurar:

a. El desarrollo y mantenimiento de una aplicación web de Subasta Electrónica Inversa en el sistema GUATECOMPRAS, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento, entre ellas la restricción de realizar Subasta Electrónica Inversa, sólo si se cuenta con 3 o más postores habilitados, la utilización de precios de referencia proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística como techo del proceso o la confirmación de participación de postores previo a este proceso, entre otros. Asimismo, deberá procurar que la aplicación cuente con ambientes para usuarios proveedores, entidades contratantes y público en general.
b. El cumplimiento de los requisitos y medidas de seguridad, usabilidad y operación de aplicaciones Web que sean definidos para el sistema GUATECOMPRAS; asimismo la disponibilidad, mantenimiento, confidencialidad y transparencia del módulo.
c. La entrega de servicios de soporte y asistencia a los usuarios definidos para el sistema GUATECOMPRAS.
d. Agilizar la actualización de las plataformas informáticas y asegurar el funcionamiento del módulo, pudiendo subcontratar apoyo técnico y adquirir licencias y equipo conforme las especificaciones y parámetros que regula el sistema GUATECOMPRAS con estricto apego a lo que para el efecto establece la Ley.

Artículo 34. Monitoreo. El monitoreo del módulo de Subasta Electrónica Inversa seguirá las normas establecidas en la Ley y en este Reglamento. No obstante, el Ministerio de Finanzas Públicas y las propias entidades contratantes podrán alertar cualquier uso indebido que detecten del mecanismo de subasta electrónica inversa, entre otros, así como eventuales actos de colusión o cohecho, o interferencia con el propio funcionamiento de la tecnología.

Artículo 35. (Reformado por el artículo 16 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017). Ámbito de Aplicación. La entidad contratante podrá realizar el procedimiento de contratación bajo la modalidad de Subasta Electrónica Inversa cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a. Pueda formular una descripción detallada de la obra pública, construcciones por contrato, bienes y servicios estandarizados u homologados no importando el monto de la contratación.
b. Que exista un mercado Competitivo de proveedores o contratistas previsiblemente calificados para participar en la Subasta Electrónica Inversa, de forma que se asegure que esa subasta será competitiva.
c. Que el criterio de adjudicación sea cuantificable económicamente.

Artículo 36. (Reformado por el artículo 17 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017 y reformada la literal "c" por el artículo 16 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Preparación y Convocatoria. Las fases aplicables a esta etapa son las siguientes:

a. Planeación. La entidad contratante previo a considerar la Subasta Electrónica Inversa como una opción de adquisición para un determinado bien o servicio, realizará un informe que permita establecer que existe tres o más proveedores en el mercado para llevar a cabo el proceso y que la obra pública, la construcción por contrato, los bienes y servicios cumplen con condiciones de estandarización u homologación. A su vez, diseñará bases de contratación que permitan que la compra por volumen incida en mejores precios, haga más económica y práctica la adquisición y genere máxima competencia.
b. Bases de Contratación para la Subasta Electrónica Inversa. Además de los requisitos indicados en el artículo 19 de la Ley y sus reformas, en lo que fuere aplicable, las bases de contratación para la Subasta Electrónica Inversa deberán incluir:
    1. Instrucciones para participar en la Subasta Electrónica Inversa, incluyendo la información que se facilitará a los postores en el transcurso de la puja, tales como las vías de acceso al módulo electrónico respectivo, incluida la información relevante para conectarse, requisitos de validación previo a la puja, reglas para reportar fallas del sistema.
    2. Fechas de convocatoria, recepción de ofertas técnicas cuando corresponda, puja y otros relevantes. Específicamente, deberá indicarse que la puja no podrá exceder de tres (3) horas y deberá realizarse en días hábiles dentro del horario comprendido de las 8:00 a 16:00 horas, salvo lo establecido en la literal e) del artículo 38 del presente Reglamento.
    3. La forma en que será recibida y evaluada la oferta técnica, en caso sea necesario la recepción de la misma.
    4. El plazo en que esta deberá ser presentada, la cual debe ser previo a la puja.
    5. Día y hora señalados para efectuar la puja.
    6. La forma en que deberá cumplirse con las declaraciones juradas respecto a Pacto Colusorio regulado en el artículo 25 Bis y el no estar comprendidos en los casos que señala el artículo 80 ambos de la Ley.
    7. La forma en que habrá de formularse y expresarse la oferta económica, es decir si el valor incluye otros elementos distintos al del costo en sí, tales como los gastos por concepto de transporte o seguros, derechos de aduanas e impuestos.
    8. Valor o porcentaje mínimo decreciente en el que se podrán ingresar posturas en el sistema.
    9. Indicaciones para preparar sus ofertas económicas, incluido el precio de referencia techo, proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística.
    10. Indicación que la subasta tendrá efecto siempre y cuando se cuente con 3 o más postores habilitados.

c. Convocatoria. Se realizará a través del Sistema GUATECOMPRAS y deberá contener como mínimo las bases de contratación para la Subasta Electrónica Inversa, condiciones de la negociación, modelo de contrato a suscribir y demás información requerida por dicho Sistema, sin perjuicio que se puedan incluir otros requisitos y documentos a criterio de la entidad contratante.

   Entre la fecha de publicación de la convocatoria y el día señalado para realizar la puja inversa, deben mediar como mínimo ocho (8) días hábiles. Sin embargo, la entidad contratante podrá establecer los casos en que se solicite la presentación electrónica de ofertas técnicas a los proveedores interesados a través del Sistema GUATECOMPRAS. Derivado de lo anterior, siempre que se solicite la presentación de ofertas técnicas, las bases deberán indicar que, entre el plazo de la publicación de la convocatoria y la recepción electrónica de ofertas técnicas, deberá mediar al menos ocho (8) días hábiles; asimismo, entre la recepción electrónica de ofertas técnicas y el día de la puja inversa, deberá mediar al menos tres (3) días hábiles.

   La documentación de la oferta técnica será presentada en forma electrónica a través del Sistema GUATECOMPRAS. Luego de concluida la puja inversa y previo a la adjudicación, la junta de calificación podrá verificar en forma física la documentación que sea requerida en las bases, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca la entidad contratante.

d. Registro. Los proveedores que deseen participar en la Subasta Electrónica Inversa deberán, como requisito fundamental, haber completado su precalificación ante el Registro General de Adquisiciones del Estado, en los términos que regula la Ley y el presente Reglamento.

e. Junta de Calificación de la Subasta Electrónica Inversa. Le son aplicables las disposiciones generales contenidas en la Ley y este Reglamento respecto a la designación, número de integrantes según el monto de la negociación, excusas, impedimentos y recusaciones.

Artículo 37. (Reformado por el artículo 18 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017 y reformado el último párrafo por el artículo 17 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Invitación de Postores Habilitados. Serán aplicables en el proceso las disposiciones siguientes:

a. Postores Habilitados. Pueden participar en la puja todos aquellos proveedores que queden habilitados por la Junta de Calificación o de forma automática, previo a la puja inversa.
b. Notificación. El módulo respectivo notificará en el sistema GUATECOMPRAS a los postores habilitados para participar en la puja inversa. En la notificación deberá incluir los plazos e instrucciones señaladas en las bases, así como cualquier otra información relevante.

No obstante lo anterior, en caso se requiera la presentación de ofertas técnicas, las bases que rigen el proceso de Subasta Electrónica Inversa deberán establecer la forma en que la junta de calificación evaluará las ofertas presentadas por los proveedores a través del Sistema GUATECOMPRAS; así mismo, la forma en que ésta asigne la calidad de postores habilitados a los proveedores que cumplan con los requisitos y condiciones de la oferta técnica.

Artículo 38. (Reformado por el artículo 19 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017). Desarrollo de la Etapa de Puja Inversa en la Modalidad de Subasta Electrónica Inversa y Oferta Económica. La etapa de puja inversa seguirá los siguientes procedimientos:

a. Confirmación. Todos los postores habilitados deberán ingresar al sistema en el lapso de dos horas previo a la fecha y hora de inicio de la puja inversa señalada en las Bases, para confirmar su participación y validar que pueden utilizar el módulo respectivo momento en el cual se le asignará la denominación ficticia para participar en la etapa de puja inversa tales como "proveedor (a)", "proveedor (b)", etc.
b. Acceso y autenticación. Para participar en la puja inversa los postores habilitados podrán ingresar y autenticarse en el módulo de la Subasta Electrónica Inversa utilizando los protocolos de acceso que sean definidos.
c. Verificación de las condiciones técnicas. La entidad contratante ingresará al módulo de la Subasta Electrónica Inversa en el sistema GUATECOMPRAS en el ambiente que le corresponde y verificará desde una hora antes del inicio de la puja inversa y hasta el fin de la misma, la disponibilidad del módulo en el sistema GUATECOMPRAS. El sistema de forma automática garantizará que se informe simultáneamente a todos los postores habilitados información relevante relacionada con la puja inversa o cualquier dificultad técnica.
d. Eventual cancelación y reprogramación de la puja inversa. La entidad contratante suspenderá o dará por clausurada la puja inversa en los siguientes casos:

   i. Cuando el módulo de la Subasta Electrónica Inversa haya sufrido alguna disfunción, o por motivos de fuerza mayor, tales como catástrofes o estados de emergencia, todos los cuales entrañen un riesgo para el buen desenvolvimiento de la puja inversa.
   ii. Cuando el día y hora señalados para la puja inversa no cuente con el mínimo de postores habilitados autenticados en el sistema.

   En ambos casos, podrá reprogramar la puja inversa afectada para una fecha cercana, que deberá ser publicada con un mínimo de un día hábil en el sistema GUATECOMPRAS. Asimismo, la entidad contratante no dará a conocer la identidad de ninguno de los postores, cuando haya tenido que suspender o anular la puja inversa. La puja inversa reprogramada no tomará en cuenta las ofertas ingresadas durante el proceso fallido.

e. Duración de la Puja Inversa. La puja inversa durará una hora o el tiempo definido en las bases el cual no podrá exceder de tres (3) horas salvo casos debidamente justificados y que se haya establecido así en las bases, la cual no deberá exceder de las 16:00 horas del día en que se llevó a cabo la misma; por lo que, las pujas deberán realizarse entre las 8:00 y las 16:00 horas.
f. Inicio de la Puja Inversa. El módulo de la Subasta Electrónica Inversa para iniciar la puja inversa se habilitará sólo a partir de la fecha y hora indicada en la Bases.

g. Precio de Referencia Techo. El precio de referencia proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística, servirá de techo para que los postores habilitados realicen sus ofertas iniciales y se dé inicio a la puja inversa.
h. Igualdad de los postores habilitados. Todos los postores habilitados tienen igual oportunidad para presentar en cualquier momento sus ofertas, durante el plazo definido para la puja inversa.
i. Ingreso de las posturas y evaluación automática. El mecanismo de puja inversa recogerá ofertas de los postores habilitados en forma electrónica y sin ningún tipo de intervención humana. Cada postura deberá ser decreciente, en un porcentaje o valor previamente indicado en las Bases. Las posturas se clasificarán a medida que se vayan presentando. Toda oferta será objeto de una evaluación automática con arreglo a los criterios, procedimientos y fórmulas comunicados en las Bases.
j. Información de las posturas. Cada postor recibirá, de modo instantáneo y continuo, información suficiente para conocer la posición de su oferta respecto de las demás ofertas. Si un postor habilitado envía una oferta inválida, se le notificará inmediatamente en línea con un mensaje en el cual se expongan los motivos del rechazo.
k. Fallas de conexión. Si por causas imputables al postor o a su proveedor de soluciones de tecnología de la información y telecomunicaciones durante la puja inversa, la conexión con el sistema se pierde, la puja inversa continuará y la entidad contratante entenderá que el proveedor que pierda su conexión ha desistido de participar en la misma.
l. Prohibición de contacto. No se intercambiará comunicación alguna entre la entidad contratante y los postores, que no esté prevista en el apartado c) del presente Artículo.
m. Reserva de identidad. En el transcurso del proceso de la puja inversa la entidad contratante ni el sistema GUATECOMPRAS, dará a conocer la identidad de los postores.
n. Finalización de la puja inversa y comunicación del ganador. La puja inversa concluirá, mediante el cierre automático del sistema, el día y hora indicados en las Bases. Asimismo, el sistema automáticamente notificará a los postores el cierre de la misma. Bajo ninguna circunstancia se cerrará la puja inversa antes de que haya expirado el plazo establecido en las Bases. Una vez finalizada la etapa de pujas, automáticamente el sistema indicará el postor ganador y el nombre de los demás postores.

Artículo 39. (Reformado por el artículo 20 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017). Cierre del proceso de Subasta Electrónica Inversa. A la Subasta Electrónica Inversa le serán aplicables las disposiciones que señalan la Ley y este Reglamento para la adjudicación, inconformidades, aprobación de la adjudicación, recursos, contratos y garantías. Específicamente, le son aplicables las siguientes disposiciones:

a. Informe: Finalizado el plazo establecido para la puja inversa se cerrará el sistema y se generará automáticamente un informe que dejará constancia de lo sucedido durante la puja inversa, la cual quedará publicada automáticamente en el módulo de la Subasta Electrónica Inversa en el sistema GUATECOMPRAS.
b. Adjudicación: La Junta de Calificación una vez publicado el informe procederá a verificar el cumplimiento de los criterios, condiciones y documentos exigidos en las bases publicadas para la puja, por el postor que haya obtenido el primer lugar en el orden de prelación. En caso de constatarse la presentación de una declaración falsa, el postor será automáticamente descalificado y sujeto a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de la deducción de las demás responsabilidades que procedan. De constatarse el cumplimiento de lo requerido, se procederá a adjudicar automáticamente la negociación, en los términos y condiciones que regula el artículo 33 de la Ley.
c. Aprobación de la adjudicación: La autoridad competente podrá aprobar o improbar lo actuado por la Junta de acuerdo a los intereses del Estado y publicará en el sistema GUATECOMPRAS, la resolución que para el efecto emita.
d. Sanciones por incumplimiento de suscripción del contrato: En caso el proveedor ganador no suscribiere el contrato respectivo en el plazo legal, será sancionado de conformidad con lo regulado en el artículo 84 de la Ley.
e. Segundo mejor postor: En caso el postor ganador desistiera o incumpliera con las condiciones del proceso, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan a éste, la entidad contratante podrá adjudicar al segundo mejor postor, en tanto su oferta sea conveniente a los intereses del Estado, dejando constancia fundamentada en el módulo de la Subasta Electrónica Inversa del sistema GUATECOMPRAS.

Artículo 39 Bis. (Se adiciona por el artículo 21 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017). Subasta Electrónica Inversa con dos o más entidades. Cuando dos o más entidades deseen realizar la Subasta Electrónica Inversa de los mismos productos, deberán cumplir con lo indicado en los artículos 35 al 39 de este Reglamento, en lo que fuere aplicable.

La precalificación de los proveedores se realizará por el equipo técnico que las entidades requirentes nombren para el efecto, de conformidad con los lineamientos que la Dirección General de Adquisiciones del Estado emita en tanto no se oficialice el funcionamiento del Registro General de Adquisiciones del Estado.

Para el evento de la Subasta Electrónica Inversa, además de lo indicado en el primer párrafo, se deberá cumplir con lo siguiente:

a. Solicitud: Las autoridades superiores de las entidades requirentes presentarán a la Dirección General de Adquisiciones del Estado, el requerimiento de los productos que necesitan para la realización de una Subasta Electrónica Inversa. La Dirección General de Adquisiciones del Estado coordinará con otras instituciones del Estado para establecer si existe algún otro interesado sobre los mismos productos. En caso hayan dos o más entidades con los mismos requerimientos, la Dirección General de Adquisiciones del Estado les habilitará el módulo de Subasta Electrónica Inversa.
b. Convocatoria: Las autoridades competentes de las entidades requirentes realizarán, de forma conjunta, la convocatoria del evento en el sistema GUATECOMPRAS a través del Número de Operación de GUATECOMPRAS (NOG) que para el efecto se genere.
c. Bases: Para la elaboración de bases y especificaciones técnicas, en caso de solicitar estas últimas, deberán cumplir con lo regulado en el artículo 36 del presente Reglamento. Asimismo, cada entidad deberá nombrar al personal técnico que elaborará las Bases de forma conjunta y al personal que emitirá la opinión técnica sobre las mismas. En las Bases se indicará las cantidades del producto y las condiciones de entrega para cada una de las entidades.

d. Aprobación de Bases: De conformidad con el artículo 21 de la Ley, las autoridades aprobarán las Bases formuladas por su personal técnico mediante resolución de aprobación de las mismas por entidad, mismas que deberán publicarse en el sistema GUATECOMPRAS.
e. Integración de la Junta: La Junta de Calificación se integrará de conformidad con lo regulado en la literal c) del artículo 11 de la Ley y le aplicará lo establecido en dicho Artículo; asimismo, se le aplicarán las condiciones señaladas en los artículos 12,13 y 14 de la Ley.
f. Aprobación de la adjudicación: La Junta de Calificación remitirá el informe publicado en el sistema GUATECOMPRAS a las entidades requirentes, a manera que aprueben o imprueben las mismas en un plazo de cinco días de recibidas, debiendo emitir la resolución respectiva. En caso se aprueben las actuaciones, cada entidad contratante emitirá la resolución aprobando únicamente las cantidades que cada una requirió, misma que deberá publicarse en el sistema GUATECOMPRAS. En caso de no contarse con la aprobación de todas las entidades requirentes, no podrán celebrarse los contratos correspondientes, por lo que se procederá a anular el proceso.
g. Suscripción del Contrato: Transcurrido el plazo para que las resoluciones queden firmes, las autoridades correspondientes deberán suscribir el contrato respectivo y aprobar el mismo en los plazos establecidos en la Ley.

Las entidades requirentes deberán publicar en el sistema GUATECOMPRAS el contrato suscrito, la aprobación del mismo y constancia de envío del contrato al registro de contratos correspondiente.

TÍTULO VI
CAPÍTULO I
CONTRATOS

Artículo 40. (Reformado por el artículo 22 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017). Únicos Oferentes en Contrato Abierto. En relación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley, la entidad requirente deberá remitir al Ministerio de Finanzas Públicas un informe que le permita establecer que existe más de un proveedor en el mercado para poder llevar a cabo el proceso.

Si como resultado del desarrollo del proceso comparece un único oferente o varios oferentes, pero solo la oferta técnica de uno de ellos cumple con los requisitos y condiciones fijados en las Bases, podrá adjudicarse la negociación, siempre y cuando la oferta económica presentada sea menor al precio de referencia que hubiese proporcionado el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 40 Bis. (Adicionado por el artículo 23 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017). Procedimiento para Contrato Abierto gestionado por una entidad. Las entidades que realicen un Contrato Abierto de forma individual, deberán cumplir con las condiciones siguientes:

a. Solicitud de inicio de un proceso de Contrato Abierto, por escrito a la Dirección General de Adquisiciones del Estado, anexando el informe citado en el artículo 40 de este Reglamento que muestre la existencia de varios proveedores en el mercado y además que los bienes, suministros o servicios que se desean adquirir son de uso general y constante o de considerable demanda.
b. La entidad requirente deberá nombrar a dos técnicos para la elaboración de las Bases y las Especificaciones Técnicas.
c. Elaboradas las Bases, la entidad requirente deberá nombrar al personal técnico en la materia para que emita la Opinión Técnica. Para dichos nombramientos, se deberán aplicar las disposiciones e impedimentos de los artículos 12, 13 y 14 de la Ley, así como lo regulado en el artículo 12 de este Reglamento.
d. Para la continuidad del proceso, se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 46 Bis de la Ley.

Artículo 41. (Reformado por el artículo 24 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017 y artículo 18 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Coordinación del procedimiento de Contrato Abierto. En cumplimiento de lo establecido en los artículos 15 literal d) y 46 de La Ley, la coordinación de la modalidad de Contrato Abierto por parte de la Dirección General de Adquisiciones del Estado tendrá un alcance único y exclusivo en lo referente a:

a) Proporcionar los lineamientos necesarios para preparar el evento con el objeto de seleccionar proveedores de bienes, suministros y servicios de uso general y constante o de considerable demanda, solicitados por las instituciones requirentes;

b) Dar acompañamiento y asistencia técnica en el ámbito de su competencia, en los procedimientos y actividades necesarias para la elaboración de los eventos, en cumplimiento a la normativa legal vigente.

En ningún caso se entenderá que la función coordinadora de la modalidad de Contrato Abierto, abarca el control interno para la verificación de los aspectos presupuestarios, contables y/o financieros propios de la institución requirente. De conformidad con los artículos 29 y 29 Bis del Decreto número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, cada entidad es responsable por la ejecución de su presupuesto y por lo tanto, es responsable de verificar el cumplimiento y debida aplicación de las disposiciones y procedimientos establecidos en la legislación.

El expediente del procedimiento de Contrato Abierto inicia con la solicitud por escrito de la entidad requirente a la Dirección General de Adquisiciones del Estado de acuerdo con lo establecido en La Ley, y se conformará con el conjunto de documentos de las demás actuaciones que se deriven del procedimiento establecido en el artículo 46 bis de La Ley. Durante la etapa de adjudicación contenida en la literal h) del artículo 46 bis de La Ley, las plicas quedarán en custodia y bajo la responsabilidad según corresponda de la junta de calificación o de la autoridad superior. Concluido el procedimiento de elaboración de contrato abierto el expediente quedará en resguardo de la Dirección General de Adquisiciones del Estado.

Artículo 42. (Reformado por el artículo 25 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017), Suscripción y Aprobación de los Contratos. La suscripción del contrato deberá hacerla el funcionario de grado jerárquico inferior al de la autoridad que lo aprobará.

Posterior a la suscripción del contrato y previo a la aprobación del mismo, deberá constituirse la garantía de cumplimiento correspondiente, en el plazo establecido en la literal b) del artículo 53 del presente Reglamento. El contrato deberá ser aprobado en todos los casos, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la presentación por parte del contratista de la garantía del cumplimiento a que se refiere el artículo 65 de la Ley.

En caso se hubiese pactado la entrega de un anticipo el contrato deberá especificar el monto pactado y las condiciones aplicables al mismo de conformidad con la Ley y este Reglamento.

Para el caso de los sujetos regulados en las literales d), e) y f) del artículo 1 de la Ley, suscribirá el contrato la persona que ocupe el puesto jerárquico inferior a aquel que conforme la estructura interna ocupe el puesto de autoridad superior, este último lo aprobará.

Para los efectos de la aprobación del contrato y la aplicación del párrafo tercero del Artículo 47 de la Ley, en las dependencias y entidades de la Presidencia de la República, la autoridad administrativa superior es el Secretario General de la Presidencia.

Artículo 42 Bis. (Adicionado por el artículo 19 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Omisión de Contrato. En aplicación del Artículo 50 de La Ley, los sujetos obligados de conformidad con La Ley, previo a realizar cualquier adquisición de bienes, suministros, servicios u obras, cuyo precio estimado no supere el monto de cien mil quetzales (Q.100,000.00), deberán determinar si las mismas corresponden a adquisiciones del mercado local o de entrega inmediata y en caso que dichas adquisiciones correspondan a alguno de los casos anteriores, podrán omitir la celebración de contrato escrito; se exceptúan aquellas adquisiciones que, por disposición especial de La Ley, El Reglamento y otras que para el efecto emita la Dirección General de Adquisiciones del Estado, deban formalizarse por medio de un contrato escrito.

Lo anterior no limita a que, de conformidad con la naturaleza y objeto de la adquisición, ésta se formalice por medio de contrato, aplicando según corresponda lo relativo a las garantías o seguros de cumplimiento de contrato, anticipos, saldos deudores y de conservación de obras, funcionamiento o de calidad, así como las sanciones por incumplimiento de calidad o retraso de entregas parciales o totales.

Las entidades serán responsables de establecer lo concerniente a la suscripción, aprobación y liquidación de estos contratos en sus manuales de procedimientos de adquisiciones y contrataciones.

Las compras de bienes, suministros, servicios u obras en las cuales se omita el contrato, deberán hacerse constar por las entidades compradoras por medio de un acta de negociación, mismas que deberán ser publicadas en el Sistema GUATECOMPRAS junto con la documentación que respalde la información contenida en dicha acta.

Artículo 43. (Reformado por el artículo 26 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017). Prórroga contractual. En la prórroga convenida de mutuo acuerdo mediante aceptación por escrito de ambas partes, ya sea por solicitud de la entidad contratante o por solicitud del contratista, la autoridad competente deberá justificar la necesidad, procedencia y conveniencia de la misma.

En el procedimiento de única prórroga a solicitud de la entidad contratante, se deberá cumplir como mínimo, con los requisitos siguientes:

a. La entidad contratante solicitará por escrito al contratista o proveedor, la prórroga del contrato, al menos quince días antes al vencimiento del contrato.
b. El contratista deberá informar por escrito su decisión, dentro de los cinco días siguientes de recibida la solicitud.

En los casos que el proveedor o contratista sea el que necesite prorrogar, por cualquier otra causa no imputada al contratista este deberá informar con al menos treinta días hábiles antes del vencimiento del contrato.

En el caso de única prorroga obligatoria por decisión unilateral de la entidad contratante, las bases deben establecer tal extremo, lo que constituirá la aceptación expresa por el proveedor o el contratista. De ejercer la entidad contratante la prórroga obligatoria, le notificará al proveedor o contratista, dicha decisión y formalización del proceso.

En caso de suspensión de las obras, la entrega de bienes y suministros, o la prestación de un servicio, por caso fortuito o causa de fuerza mayor la prórroga podrá ser solicitada por el contratista dentro del plazo de diez (10) días de ocurrido el hecho. El contratista notificará a la o las personas que conforme al contrato ejerzan la supervisión del mismo o su equivalente, en los casos que proceda, indicando las implicaciones en la ejecución del contrato para que se levante el acta correspondiente.

En el caso de obras será aplicable lo siguiente:

a. Cuando se ordene la suspensión temporal de los trabajos, por causas no imputables al contratista, se levantarán actas al inicio y al final de dicha suspensión. En el acta en la que se haga constar la finalización de la suspensión de los trabajos, se consignará el plazo para la prórroga contractual.

b. Cuando por cualquier otra causa no imputable al contratista se afecte el desarrollo normal de los trabajos, éste hará la solicitud de prórroga a la supervisión, exponiendo los motivos que la justifican, quien emitirá opinión al respecto y trasladará a la autoridad administrativa superior de la dependencia, quien resolverá si ha lugar o no a lo solicitado.

Para el caso de Contrato Abierto, las entidades requirentes de conformidad a los plazos establecidos en las bases, solicitarán por escrito a la Dirección General de Adquisiciones del Estado la prórroga del contrato con la justificación de la necesidad, procedencia y conveniencia, quién a su vez trasladará dicha solicitud a los proveedores para que éstos remitan su aceptación por escrito a la prórroga.

En el caso que el proveedor solicite la prórroga, deberá informar al menos treinta días hábiles antes de la finalización del plazo contractual, los renglones que serán objeto de prórroga, así como la justificación de los que no prorrogará, a efecto que su solicitud sea analizada por las entidades requirentes y se determine que la prórroga puede ser autorizada.

Para todos los casos establecidos en el presente Artículo, la autoridad competente del organismo o entidad contratante aprobará la prórroga contractual mediante resolución o acuerdo respectivo. A la prórroga, le serán aplicables las disposiciones relativas a la suscripción y aprobación de contrato, debiendo prorrogarse las garantías correspondientes.

Artículo 44. Variaciones en el Valor del Contrato. Los documentos a que se refiere el artículo 52 de la Ley, se definen así:

1. Orden de Cambio: Orden aprobada por la autoridad administrativa superior de la entidad interesada para que se efectúe cualquier cambio o modificación a los planos o especificaciones o bien para suprimir o disminuir las cantidades de trabajo de uno o más renglones, pudiendo dar derecho al contratista a una compensación económica, para lo cual éste deberá presentar los cálculos de costos que la justifiquen.

2. Orden de Trabajo Suplementario: Orden aprobada por la autoridad administrativa superior a la entidad interesada para la ejecución de unidades adicionales en cualquiera de los renglones, a los precios unitarios del respectivo renglón.

3. Acuerdo de Trabajo Extra: Acuerdo entre la entidad o dependencia interesada y el contratista, aprobado por la autoridad administrativa superior de la entidad interesada, para la ejecución de trabajos con base en precios unitarios o suma global, convenidos de mutuo acuerdo, para los cuales no existen renglones ni precios establecidos en la oferta presentada, ni en el contrato. De no llegarse a un acuerdo, el contratista hará el trabajo, compensándosele económicamente en la forma siguiente: a) La mano de obra previamente asignada para la ejecución del trabajo, se pagará de acuerdo a los salarios que el contratista tenga en vigor al autorizarse el trabajo, aplicando a su monto total el factor de prestaciones y contribuciones laborales que corresponda y este resultado se incrementará en veinticinco por ciento (25%) para cubrir los gastos de dirección, suministro y reparación de herramientas y equipos menores; no se hará pago por personal de administración del contratista. b) Todos los materiales empleados en el trabajo se pagarán contra comprobantes, incluyendo los gastos de transporte, carga, descarga y/o acarreo, incrementando el monto total de veinticinco por ciento (25%) para cubrir los gastos de administración. c) El contratista recibirá pago por el valor de la renta de cualquier maquinaria y equipo, por el tiempo necesario para la ejecución de los trabajos. Para determinar el valor de la renta se utilizarán los precios definidos en el contrato para dicha maquinaria o en su defecto a los precios históricos registrados por la institución.

   Las variaciones del valor de los contratos de obra o de suministro de equipo, podrán efectuarse cuando en la ejecución de los mismos se encontraren situaciones no previstas o no detectadas en la planificación, tales como fallas geológicas, fenómenos de la naturaleza, condiciones del terreno o cualquier otra causa que haga imposible el cumplimiento normal de lo pactado o la terminación del proyecto.

   Cuando las variaciones no sobrepasen del veinte por ciento (20%) del valor original ajustado del contrato, se regularán con los documentos definidos en los numerales del uno (1) al tres (3) anteriores; y se celebrará un contrato adicional si la ampliación exceda del porcentaje antes indicado, sin sobrepasar el cuarenta por ciento (40%).

Artículo 45. Valor Original Ajustado del Contrato. Para la correcta aplicación de lo dispuesto por la Ley y este Reglamento el valor original ajustado del contrato se obtendrá multiplicando el valor original del mismo, por el resultado de dividir el "Índice de Precios al Consumidor" del mes anterior al que se determine dicho valor ajustado, entre el "Índice de Precios al Consumidor" del mes de la presentación de la oferta.

CAPÍTULO II
RECEPCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 46. Recepciones Parciales. Conforme a la naturaleza del contrato suscrito y debidamente aprobado por las autoridades competentes, siempre que en las bases de contratación haya sido estipulado, podrán hacerse recepciones parciales, para lo cual la autoridad administrativa superior de la entidad interesada nombrará la comisión receptora correspondiente, que deberá proceder a la recepción de conformidad con el artículo 55 de la Ley, en el entendido que para la recepción final del objeto del contrato, dicha autoridad nombrará a la comisión receptora y liquidadora a que se refiere el mencionado Artículo de la Ley.

No será impedimento para integrar Comisiones Receptoras y Liquidadoras el haber participado en la elaboración de las bases y en el proceso de contratación.

No se tomará en cuenta para el cómputo del plazo de terminación de la obra, el o los periodos comprendidos entre la fecha de recepción del aviso por escrito del contratista de que la obra está terminada, y la fecha en que éste reciba el pliego de indicaciones o certificación del acta donde consten las correcciones que debe efectuar, a que se refiere el artículo 55 de la Ley.

Artículo 47. Pago por Liquidación. El saldo que existiera a favor del contratista en la liquidación, se le pagará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la autoridad administrativa superior de la entidad o dependencia interesada apruebe la liquidación del contrato, o treinta (30) días después de que haya transcurrido el plazo de un mes que se indica en el artículo 57 de la Ley, sin que se emita resolución con relación al proyecto de liquidación presentado por el contratista.

Artículo 48. Finiquitos. Aprobada la liquidación como lo establece el artículo 57 de la Ley, se otorgará el finiquito reciproco entre las partes, que los libera de sus obligaciones contractuales, salvo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley.

CAPÍTULO III
PAGOS

Artículo 49. Moneda de Pago. Los pagos se harán en quetzales, moneda nacional, salvo que por la naturaleza de la contratación, el contrato estipule otra moneda. Los contratos celebrados con base en convenios internacionales de préstamo que especifiquen el pago en otra moneda, estarán sujetos a lo estipulado en dichos convenios.

Artículo 50. Autorización de Pagos. Todos los pagos derivados de la ejecución de los contratos a que se refiere la Ley, deberán ser autorizados por la autoridad administrativa superior de la entidad o dependencia interesada.

Artículo 51. Anticipo. El anticipo en el porcentaje máximo a que se refiere el artículo 58 de la Ley, se concederá con un destino específico para la ejecución de la obra, la fabricación del bien o la prestación del servicio contratado, de acuerdo al programa de inversión del anticipo elaborado por el contratista y aprobado por la autoridad administrativa superior de la entidad contratante. Todos los pagos hechos con el anticipo deberán ser supervisados por la entidad, dependencia o unidad ejecutora.

Previamente al recibo de cualquier cantidad en concepto de anticipo, el contratista deberá constituir, en favor de la entidad contratante, la garantía de anticipo a que se refiere el Artículo 66 de la Ley, que caucione en cien por ciento (100%) de dicha cantidad. La cantidad que se otorgue por concepto de anticipo deberá quedar totalmente amortizada por el contratista al finalizarse la obra, al entregarse el bien o al terminar de presentarse los servicios.

El descuento del anticipo se calculará multiplicando el monto bruto de cada estimación por el mismo porcentaje de anticipo que se haya concedido, sin incluir en el monto de la estimación, el valor de las Órdenes de Trabajo Suplementario y Acuerdos de Trabajo Extra en los cuales no se hayan otorgado anticipo.

Si el contratista no inicia la obra o no invierte el anticipo recibido de acuerdo a las estipulaciones contractuales, pagará el interés calculado con la tasa activa a que se refiere el artículo 63 de la Ley, sobre el anticipo recibido o lo reintegrará al Estado, sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento que pueda imponer la entidad contratante.

Artículo 52. Estimaciones para Pagos. La entidad, dependencia o unidad ejecutora contratante podrá hacer pagos parciales a cuenta del contrato, contra estimaciones periódicas de trabajo ejecutado por el contratista y aceptado por el supervisor o su equivalente; estas estimaciones podrán hacerse mensualmente, salvo que se haya establecido otro plazo en el instrumento contractual. Para el pago de la estimación, el contratista entregará al supervisor un proyecto de estimación, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del periodo; el supervisor dentro de los siguientes cinco (5) días de haberlo recibido, deberá revisar y aprobar la estimación conciliando cualquier diferencia con el contratista. En todo caso cualquier diferencia que posteriormente resultare a favor o en contra del contratista, podrá ajustarse en la próxima estimación o en la liquidación.

TÍTULO VII
CAPÍTULO ÚNICO
GARANTÍAS Y SEGUROS

Artículo 53. Causas para hacer Efectiva la Garantía de Sostenimiento de Oferta. Son causas para hacer efectiva la garantía de sostenimiento de oferta:

a) Si el adjudicatario no sostiene su oferta;
b) Si no concurre a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo que determina el artículo 47 de la Ley o, si habiéndolo hecho no presenta la garantía de cumplimiento dentro del plazo de quince (15) días siguientes a la firma del contrato.

En estos casos, quedará sin efecto la adjudicación de la negociación, debiéndose emitir la resolución que así lo disponga y manda a ejecutar la garantía.

Artículo 54. Determinación de la Garantía de Sostenimiento de Oferta. Al aprobarse la adjudicación, la dependencia o entidad interesada deberá notificar a los oferentes. Con esta notificación, los oferentes que ocupen el tercer lugar y los siguientes podrán cancelar la garantía de sostenimiento de oferta y al calificado en segundo lugar se le notificará para que cancele la garantía hasta que el contrato sea aprobado.

La garantía de sostenimiento de oferta no será aplicable para la modalidad de Subasta Electrónica Inversa.

Artículo 55. Garantía de Cumplimiento. Esta garantía se constituirá:

1. Cuando se trate de adquisición de bienes, suministros y servicios, por el diez por ciento (10%) del monto del contrato respectivo.
2. Cuando se trate de construcción de obras, por un valor del diez por ciento (10%) del monto del contrato respectivo, a criterio de la autoridad administrativa superior de la entidad interesada.

En ambos casos la garantía cubrirá con el diez por ciento (10%) de su valor, el pago de salarios y prestaciones laborales de los trabajadores incluyendo las cuotas patronales establecidas por la ley y, con el noventa por ciento (90%) restante, al cumplimiento del contrato de acuerdo con las especificaciones, planos y demás documentos contractuales, así como la ejecución del obra dentro del tiempo estipulado.

No podrá ser rechazada una garantía que exceda el porcentaje definido en el presente artículo.

Artículo 56. (Reformado por el artículo 20 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Vigencia de la Garantía de Cumplimiento. La garantía de cumplimiento deberá estar vigente, según el caso:

1. Cuando se trate de la adquisición de bienes, suministros o servicios hasta que la entidad interesada extienda la constancia de haber recibido a su satisfacción la garantía de calidad o de funcionamiento, o haberse prestado el servicio, en su caso;

2. Cuando se trate de construcción de obras, hasta que la entidad interesada extienda la constancia de haber recibido a su satisfacción la garantía de conservación de obra.

Para los casos en que en las bases y el contrato respectivo, se contemplen recepciones parciales para el cumplimiento del objeto del contrato, se podrá ajustar la garantía de cumplimiento conforme se establezca en dichos instrumentos y siempre que se cuente con la constancia a que se refiere el presente artículo.

Artículo 57. Reducción de la Garantía de Anticipo. Conforme se amortice el anticipo otorgado al contratista, se podrá reducir en la misma medida la garantía de anticipo. Al concluir el plazo contractual original, el supervisor o su equivalente extenderán una certificación donde consta el saldo del anticipo pendiente de amortizar, para que el contratista gestione el endoso de reducción de la fianza respectiva**.**

En casos de rescisión, resolución o terminación del contrato, el saldo del anticipo será tomado en cuenta en la liquidación del contrato.

Artículo 57 Bis. (Adicionado por el artículo 21 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Garantía de Conservación de obra, calidad o funcionamiento. El Contratista dentro de los veinte (20) días calendario previo a la finalización de la vigencia de la garantía de cumplimiento de contrato, deberá presentar la garantía de conservación de obra, calidad o funcionamiento, según corresponda, de conformidad con lo siguiente:

a**)** Para el caso de obras, la garantía de conservación de obras;

b) Para el caso de maquinaria, medios de transporte, equipos instalados u otros equipos cuyo funcionamiento deba garantizarse por el contratista en el tiempo que determina La Ley o el contrato, la garantía de funcionamiento;

c) Para el caso de bienes que no se incluyan en los indicados en la literal anterior, corresponderá a la entidad contratante determinar la procedencia de la presentación de la garantía de calidad.

Para las adquisiciones de suministros e insumos consumibles que por su naturaleza sean de alta rotación y a los servicios, no les será aplicable la presentación de la garantía de calidad o funcionamiento, en virtud de su fungibilidad y la intangibilidad de determinados servicios; debiendo en todo caso, sujetar su plazo en el contrato respectivo, siendo responsabilidad de la entidad contratante establecer en las bases y en el contrato, los medios u otras garantías que aseguren el cumplimiento del contratista respecto al objeto del contrato.

Artículo 58. Garantías. Las garantías que se otorguen conforme lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley, permanecerán en vigencia hasta la finalización de la garantía de conservación de obra; o de calidad o funcionamiento, para el caso de bienes y suministros. Tales garantías cubrirán como mínimo:

a) Tratándose de obras, las responsabilidades civiles, a terceros y los riesgos inherentes a que esté expuesta la obra; y

b) Tratándose de bienes y suministros, los riesgos terrestres, marítimos y aéreos a que estén sujetos los mismos, hasta su recepción satisfactoria.

Tratándose de seguros que se contraten en el país, deberán sujetarse a las formalidades que determine el Decreto 25-2010 Ley de la Actividad Aseguradora.

Artículo 59. Autenticidad de las Fianzas. Para efectos de lo regulado en el artículo 69 de la Ley, la autenticidad de las fianzas se verificará mediante la certificación de autenticidad que emita la entidad afianzadora, misma que deberá anexarse a la póliza respectiva, en donde se hará constar que la fianza ha sido emitida en cumplimiento de la Ley que rige la emisión de fianzas y que el firmante de la póliza posee las facultades y competencias respectivas.

Los funcionarios o empleados públicos que tengan conocimiento de indicios de falsificación de fianzas están obligados a presentar la denuncia ante las autoridades competentes.

TÍTULO VIII
CAPÍTULO ÚNICO
PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 60. (Reformado por el artículo 27 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017 y Artículo 22 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Inhabilitación y Rehabilitación del Contratista o Proveedor del Estado. Cualquier funcionario o empleado público incluyendo miembros de las juntas que tenga conocimiento o duda razonable que un proveedor o contratista del Estado incurrió en cualquiera de las prohibiciones del artículo 80 de La Ley, deberá informarlo de forma inmediata y por escrito a la autoridad competente que corresponda.

Las autoridades competentes de las entidades reguladas en el artículo 1 de La Ley, al tener conocimiento respecto a si un oferente, el adjudicatario o contratista, incurrió en alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 80 de La Ley, deberá requerirle a través del Sistema GUATECOMPRAS en un plazo que no exceda de dos (2) días hábiles de conocido el hecho, que proporcione la información o documentación que permita su comprobación.

Si la autoridad competente determina que el proveedor o contratista del Estado, incurrió en una de las prohibiciones del citado artículo, notificará a la junta para que proceda según las facultades, atribuciones y obligaciones que le confiere La Ley y El Reglamento y en caso ésta lo considere pertinente, podrá rechazar la oferta; o bien la autoridad competente podrá improbar o prescindir de la negociación, no suscribir el contrato o no aprobarlo, debiendo realizar las publicaciones correspondientes en el Sistema GUATECOMPRAS.

Cuando un contrato se encuentre en ejecución y el contratista incurra en alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 80 de La Ley, las autoridades competentes de la entidad contratante deberán requerir al contratista la información, documentos o constancias que permitan esclarecer su situación. Una vez recibido lo solicitado, las autoridades deberán previo análisis técnico y/o jurídico resolver lo procedente.

Concluido el procedimiento según los casos anteriores, y en aplicación de lo regulado en el artículo 80 literales d) y e) de La Ley, la entidad contratante deberá en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles registrar la resolución de inhabilitación en el sistema del Registro General de Adquisiciones del Estado. La inhabilitación del contratista del Estado permite a la autoridad superior de la entidad contratante evaluar la pertinencia de iniciar el proceso para rescindir el contrato, cuando éste se encuentre en ejecución.

La inhabilitación o rehabilitación de proveedores o contratistas del Estado que realicen las entidades contratantes, deberán cumplir con los procedimientos, plazos y condiciones que definan las Normas para el Uso del Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; así como publicar la información correspondiente en el Sistema GUATECOMPRAS.

Para la rehabilitación, según corresponda, deberá observarse lo dispuesto en el Reglamento del Registro General de Adquisiciones del Estado.

Las causales contempladas en las literales b), c) e i) del artículo 80 de La Ley, corresponderá a la Superintendencia de Administración Tributaria, al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y al Tribunal Supremo Electoral realizar la inhabilitación o rehabilitación del contratista o proveedor en el registro correspondiente.

Cuando sea procedente la inhabilitación de proveedores o contratistas del Estado, la misma se deberá realizar sin perjuicio de que puedan deducirse las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales según cada caso en particular.

Artículo 61. (Reformado por el artículo 28 del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017 y artículo 23 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Fraccionamiento. Para efectos de aplicación del artículo 81 de La Ley, se entenderá que no existe propósito de evadir las modalidades de cotización o licitación y por lo tanto no deberán considerarse fraccionamiento, los casos siguientes:

a) Cuando una misma unidad ejecutora realice compras de baja cuantía de un mismo bien, suministro, servicio u obra en un cuatrimestre del ejercicio fiscal, siempre que las mismas no sobrepasen el monto a partir de la cual la compra directa es obligatoria.

b) Cuando una misma unidad ejecutora realice compras directas con oferta electrónica de un mismo bien, suministro, servicio u obra en un cuatrimestre del ejercicio fiscal, siempre que las mismas no sobrepasen el monto a partir del cual la cotización es obligatoria.

c) Cuando las entidades realicen compras por la modalidad de compra directa con oferta electrónica o baja cuantía para cubrir la necesidad del bien o servicio, justificando la urgencia y que la carencia del mismo afecte su funcionamiento, comprobando que se realizaron todos los actos necesarios e indispensables para contratar mediante licitación o cotización, en los cuáles por razones no imputables a la entidad contratante no se haya podido realizar la contratación.

   En todo caso deben demostrar que previo a realizar la compra de baja cuantía o compra directa con oferta electrónica, existe un evento con “estatus vigente” de licitación, cotización o Subasta Electrónica Inversa publicado en el Sistema GUATECOMPRAS.

d) Cuando las compras se hagan por producto. Para este efecto, se debe tomar en cuenta que conforme al Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, el renglón de gasto que corresponda aplicar puede englobar una diversidad de productos.

e) Las compras de un mismo bien, suministro, servicio u obra que se realicen a través de la modalidad de Subasta Electrónica Inversa.

f) Cuando las entidades adquieran, alimentos no preparados y otros productos perecederos, que presentan dificultad para su almacenamiento y que su descomposición sea acelerada, o bien sean adquiridos por medio del Programa de Alimentación Escolar.

g) El arrendamiento de bienes inmuebles.

h) Las importaciones de bienes y suministros, toda vez que se hayan establecido y acreditado fehacientemente los casos a que refiere el artículo 5 de La Ley.

Artículo 62. (Reformado en el sentido de adicionar el último párrafo, por el artículo 24 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Otras infracciones. Las sanciones pecuniarias a que se refiere el artículo 88 de la Ley, se aplicará a cada uno de los responsables de conformidad con la escala siguiente:

MONTO DE LA NEGOCIACIÓN O PORCENTAJE DE SANCIÓN

Hasta	Q500,000.00	1%
Hasta	Q1,000,000.00	2%
Hasta	Q2,000,000.00	3%
Hasta	Q3,000,000.00	4%
Más de	Q3,000,000.00	5%

A los proveedores que resulten adjudicados en los eventos realizados por la modalidad específica de compra directa con oferta electrónica, le son aplicables las sanciones por retraso o incumplimiento de entrega, o por variación en calidad o cantidad del objeto de la adquisición según corresponda. Dichas sanciones deberán ser impuestas sin perjuicio de la inhabilitación para participar en eventos de adquisiciones por un plazo de seis (6) meses y en caso de reincidencia con la inhabilitación definitiva. Esta disposición le será aplicable a toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera en su calidad de proveedor o contratista del Estado y en todo caso deberá respetarse el derecho de defensa contemplado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 62 Bis (Reformado por el artículo 25 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021). Sanción por Atraso de Entrega Parcial o Total. Para el cálculo de la multa por atraso en la entrega a que se refiere el artículo 85 de La Ley, se aplicará la tasa de conformidad con la tabla siguiente:

Días de incumplimiento	Tasa aplicable
De 1 hasta 20 días hábiles	1 o/oo
De 21 hasta 30 días hábiles	2 o/oo
De 31 hasta 60 días hábiles	3 o/oo
De 61 hasta 120 días hábiles	4 o/oo
De 121 días hábiles en adelante	5 o/oo

Para efectos de aplicación de la tabla anterior, el cálculo de la sanción se realizará por la totalidad de días de atraso, por lo que a mayor cantidad de días de incumplimiento mayor es la tasa aplicable, período que se computará a partir del día hábil siguiente de la fecha pactada para la entrega. Las entidades contratantes son las responsables de emitir las sanciones correspondientes y de establecer la metodología y procedimiento para su cobro. Para la modalidad de Contrato Abierto, le corresponde a la Dirección General de Adquisiciones del Estado definir dicha metodología y procedimiento.

En cumplimiento del artículo 35 de La Ley, las sanciones a las que hace referencia el presente artículo, serán notificadas de forma electrónica a través del Sistema GUATECOMPRAS, y surtirán efectos al día siguiente de su publicación en dicho Sistema; igual procedimiento aplicará al requerimiento que se formule por el incumplimiento en el pago de dichas sanciones.

Si habiendo transcurrido el plazo fijado para el pago de la sanción impuesta, el obligado no lo hiciere efectivo, de oficio se requerirá por única vez al contratista su cumplimiento, previniéndolo que en caso de persistir la negativa a realizar el pago de la sanción, se procederá a inhabilitarlo en el Sistema GUATECOMPRAS, sin perjuicio de continuar con el cobro en la vía judicial.

Artículo 63. Compensación por Daños y Perjuicios. Sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan conforme a las leyes, el Estado deberá demandar la compensación de los daños y perjuicios sufridos con motivo de la interposición de acciones frívolas e impertinentes que entorpezcan el desarrollo normal de los procesos de la contratación, independientemente de la cancelación de suscripción en el respectivo Registro.

TÍTULO IX
CAPÍTULO ÚNICO
ENAJENACIÓN Y TRANSFERENCIA DE BIENES DEL ESTADO

Artículo 64. Subasta Pública. Cumplidos los requisitos contemplados en los artículos 89 y 90 de la Ley, para la enajenación y transferencia de bienes inmuebles, muebles o materiales de propiedad del Estado, se seguirá el procedimiento de subasta pública.

1) La enajenación o transferencia la realizará la autoridad superior o funcionario equivalente de la dependencia o entidad interesada, a cuyo nombre se encuentra inscrito o adscrito el bien de que se trate.

2) La subasta se anunciará una vez en el Diario de Centro América y una vez en otro diario de mayor circulación en el país y en GUATECOMPRAS. Además, si se trata de bienes inmuebles fuera del municipio de Guatemala, se anunciará en el medio de comunicación social de mayor audiencia en el municipio correspondiente, durante quince (15) días. El tiempo para efectuar la subasta no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días calendario, desde la fecha de publicación del primer anuncio.

3) Los avisos de los bienes que serán objeto de enajenación o transferencia deberán contener: su descripción detallada; si se trata de bienes inmuebles, se incluirá su localización, extensión, linderos y cultivos, números de inscripción en los registros de la Propiedad respectivos, así como indicación del departamento o municipio donde está situado, si fuere el caso. Se especificará también el precio base de la subasta, la forma de pago y demás condiciones de la negociación, el día y hora señalada para el remate y el lugar en que se efectuará la diligencia.

Artículo 65. Postores de Subasta Pública. Podrán participar como postores quienes en el acto del remate acrediten haber depositado en las cajas de la entidad interesada en la subasta, el quince por ciento (15%) del precio base de la misma, en efectivo, cheque de caja o bien, cheque certificado en concepto de garantía.

Los depósitos a que se refiere el presente artículo, deberán constituirse a más tardar a las quince (15:00) horas del día hábil anterior a la fecha señalada para la realización de la subasta.

Los postores deberán regirse por las bases que se elaboren para cada subasta pública específica; las cuales serán realizadas por la autoridad superior o funcionario designado por la autoridad superior.

Artículo 66. Remate. El día y hora señalados, el pregonero anunciará el remate y las posturas, las cuales podrán ser de viva voz, escritas o mixtas, que se vayan haciendo, de las que tomará nota el funcionario designado. Cuando ya no hubiere más posturas, la autoridad o funcionario ante quien se practique el remate las examinará y cerrará el mismo, declarándolo fincado en el mejor postor, y lo hará saber por el pregonero. De todo lo actuado el funcionario designado levantará un acta, la cual será firmada por quienes intervinieron en la diligencia del remate, incluyendo el rematario. Los depósitos se devolverán a los participantes una vez concluida la diligencia, excepto al adjudicatario quien lo dejará como parte del precio.

Si el día señalado no hay postores que ofrezcan como mínimo la base del remate, la autoridad superior o funcionario designado suspenderá el mismo, pudiendo señalar fecha para una nueva subasta, de conformidad con las condiciones que se establezcan. De volver a producirse ausencia de postores, la autoridad superior o el funcionario equivalente, podrá o no convocar a un nuevo remate, previo estudio técnico y jurídico de la situación.

Artículo 67. Suscripción del Contrato. Practicado el remate, se señalará al adjudicatario un plazo máximo de quince (15) días para que comparezca a suscribir el contrato, el que en todo caso se otorgará en la forma que determina el artículo 49 de la Ley. Si el adjudicatario no comparece en el plazo señalado, quedará sin efecto el remate y la cantidad que hubiera depositado quedará en favor del Estado.

Artículo 68. Transferencia, Transformación y Aportes de Bienes del Estado a Sociedades. En la compraventa, la transferencia a sociedades, y la transformación institucional, de bienes muebles o inmuebles, atendiendo a la justificación de la negociación, ésta se aprobará por la autoridad superior que corresponda.

En los casos previstos en el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Contrataciones del Estado, la aprobación se hará por medio de Acuerdo Gubernativo. Pero, si se tratare de bienes inmuebles, la negociación será aprobada por Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros.

Cuando la operación se refiera a la prestación de un servicio público, deberá cumplirse con lo dispuesto en los apartados de Concesiones que norman esta materia en la Ley de Contrataciones de Estado y en este Reglamento.

En todos los casos, deberán relacionarse las condiciones de la respectiva negociación y observarse las disposiciones relativas a la subasta pública.

TÍTULO X
CAPÍTULO ÚNICO
CONTRATOS Y CONCESIONES SOBRE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 69. Aprobación del Contrato. Cumplidos los requisitos que contempla el Titulo IX, Capitulo Único de la Ley, el contrato que contenga el otorgamiento de una concesión sobre servicios públicos, será sometido a consideración del Congreso de la República de Guatemala, para los fines previstos en la literal k) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 70. Reglamento del Objeto de la Concesión. El contrato contendrá la aceptación por parte del concesionario de los reglamentos que regulan el funcionamiento del servicio público concesionado.

Artículo 71. Revertimiento de Bienes. Las construcciones, instalaciones y equipo necesario para la prestación de los servicios deben ser revertidas al Estado al vencimiento del plazo de la concesión, en condiciones de funcionamiento adecuado y libre de todo gravamen.

Artículo 72. Obligaciones del Concesionario. En el contrato se consignará la obligación de parte del concesionario de llevar contabilidad de conformidad con la Ley, para permitir en todo tiempo, la práctica de las auditorias que la autoridad competente considere necesarias, así como la aceptación por parte del concesionario de poner, en cualquier momento, a disposición de la autoridad competente, los libros, documentos de contabilidad y toda clase de comprobantes necesarios para realizar los exámenes de auditorías correspondientes de conformidad a lo que establece el artículo 97, numeral 3, sub numeral 3.7 de la Ley.

Artículo 73. Rescate del Servicio. El Estado está obligado a rescatar el servicio por causas de utilidad pública, indemnizando al concesionario, si procede, el valor de las obras e instalaciones, tomando en consideración la recuperación de su inversión. Se considera causas de utilidad pública las siguientes:

a) Cuando se compruebe que el servicio prestado por el concesionario es notoriamente deficiente.
b) Cuando el concesionario sin la autorización correspondiente aumentare las tarifas; y,
c) Causas de fuerza mayor y caso fortuito debidamente comprobados.

En el caso de pago de indemnización al concesionario, se hará el avalúo de los bienes, tomando en consideración todos los elementos y factores que determinen su precio real, sin atenerse exclusivamente a declaraciones catastrales o fiscales, informes o datos de entidades o dependencias del Estado, debiendo someter el expediente y proyecto del

contrato correspondiente, a revisión de la Contraloría General de Cuentas antes de su aprobación, y no se hará ningún pago a cargo del contrato de traslación de los bienes hasta que haya sido aprobado por la autoridad correspondiente. En todo caso, el Estado debe hacerse cargo del servicio rescatado, libre de pasivos de cualquier clase.

Artículo 74. Reajuste de Tarifas. Para cada servicio a concesionar en forma particular, se desarrollarán las fórmulas matemáticas de sobrecostos que se incorporarán al contrato, que permitirán a la autoridad competente autorizar el incremento de tarifas, si fuera el caso.

Artículo 75. Prohibiciones al Concesionario. Se prohíbe transferir o trasladar, ceder, subcontratar, hipotecar, pignorar, gravar o enajenar la concesión y sus recursos, según sea el tipo de concesión otorgada**.**

Artículo 76. Garantías. Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y el funcionamiento eficiente del objeto de la concesión, el concesionario constituirá a favor del Estado las garantías que se fijen en el contrato, de acuerdo con la cuantía e importancia de la inversión.

TÍTULO XI
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 77. Vigencia de Registros. En tanto el Registro General de Adquisiciones del Estado no se encuentre en pleno funcionamiento las entidades contratantes, previo a la adjudicación definitiva, calificaran los requisitos de capacidad técnica, jurídica y financiera del proveedor o contratista que presente la mejor calidad y el menor precio ofertado. Las entidades contratantes realizarán procedimientos de precalificación de proveedores para sus contrataciones.

Los proveedores podrán continuar registrándose en los registros de proveedores, precalificados de consultores, precalificado de obras y de contratos, en las mismas entidades según corresponda, hasta que sea informado a través de GUATECOMPRAS el pleno funcionamiento del Registro General de Adquisiciones del Estado y sus módulos respectivos.

Artículo 78. (Derogado por el artículo 26 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021).

Artículo 79. Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. En toda norma legal o reglamentaria en que se mencione la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, deberá entenderse que se refiere a la Dirección General de Adquisiciones del Estado.

Artículo 80. (Reformado por el artículo 27 del Acuerdo Gubernativo 147-2021). Manual de Normas y Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones. Las entidades obligadas por La Ley, deberán contar con Manual o Manuales de Normas y Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones.

En el manual o manuales se describirán detalladamente los procesos relacionados a todas las modalidades y regímenes de adquisiciones y contrataciones públicas, incluyendo las modalidades específicas y los casos de excepción, debiendo observar parámetros de transparencia y publicidad, y el principio de segregación de funciones, debiendo determinar las autoridades competentes las actividades o procedimientos necesarios para la aplicación de las diferentes modalidades contenidas en La Ley; asimismo los documentos que deban conformar el expediente administrativo, publicación de la información y documentos que respalden las adquisiciones, y los casos en que se deberá realizar o no eventos competitivos.

Los procedimientos correspondientes a las modalidades específicas de baja cuantía y compra directa, deberán establecer los responsables de autorizar estas adquisiciones.

Los cuales deberán tener atribuciones y ejercer funciones jerárquicamente superiores dentro de la estructura orgánica, relacionadas con la administración o las adquisiciones que realice la entidad y ser nombrados por la autoridad administrativa superior.

Artículo 81. Instituto Nacional de Estadística. Para la aplicación del último párrafo del Artículo 8 de la Ley y segundo párrafo del Artículo 41 transitorio del Decreto 9-2015, cuando el Instituto Nacional de Estadística –INE- no cuente con precios de referencia actualizados deberá en un plazo no mayor a cinco (5) días a partir de la solicitud, proveer a la Dirección General de Adquisiciones del Estado, las notas metodológicas aplicables para que las entidades requirentes del contrato abierto, generen los precios de referencia para dichos procesos.

Artículo 81 Bis. (Derogado por el artículo 28 del Acuerdo Gubernativo Número 147-2021).

Artículo 82. Participación de la Contraloría General de Cuentas. Para la emisión de Reglamentos complementarios a cargo del Instituto Nacional de Estadística y el Ministerio de Finanzas Públicas, deberá darse participación a la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 83. Derogatoria. Se deroga el Acuerdo Gubernativo número 1056-92 de fecha 22 de diciembre de 1992.

Artículo 84. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigencia a los ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

Jimmy Morales Cabrera
Presidente de la República

Julio Héctor Estrada Domínguez
Ministro de Finanzas Públicas

Carlos Adolfo Martínez Gularte
Secretario General
De La Presidencia de la República

Disposiciones adicionales del Acuerdo Gubernativo Número 147-2016.

Artículo 12. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América. (Publicado el 01/08/2016 y vigente desde el 02/08/2016).

Disposiciones adicionales y transitorias del Acuerdo Gubernativo Número 172-2017.

Artículo 31 Transitorio. El desarrollo informático derivado de las reformas de la Ley de Contrataciones del Estado contenidas en el Decretó número 46-2016 del Congreso de la República de Guatemala y este Reglamento que debe implementarse en el sistema GUATECOMPRAS, se realizará progresivamente, lo cual se deberá informar a través del Sistema, para lo cual la Dirección General de Adquisiciones del Estado, realizará un cronograma de actividades que incluya los desarrollos informáticos y las fechas propuestas para la realización de los mismos dentro de los tres meses siguientes de entrar en vigencia el presente Reglamento.

Artículo 32 Transitorio. En todo proceso de adquisición iniciado con anterioridad a las presentes reformas, se entiende que se rige por las leyes vigentes al tiempo de su celebración; en consecuencia el presente Acuerdo Gubernativo, se aplica a las contrataciones cuyo proceso inicia a partir de la vigencia del mismo.

Artículo 33. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América. (Publicado el 04/08/2017 y vigente desde el 12/08/2017).

Disposiciones Adicionales al Acuerdo Gubernativo Número 147-2021.

Artículo 29. Transitorio. El Ministerio de Finanzas Públicas proveerá los recursos necesarios para el desarrollo progresivo del Sistema GUATECOMPRAS para la aplicación de las reformas de La Ley y El Reglamento, para lo cual realizará la publicación de un cronograma y plan de desarrollo de actualización del Sistema un mes después de haber entrado en vigencia el presente Acuerdo Gubernativo.

Artículo 30. Transitorio. En todo proceso de adquisición iniciado con anterioridad a las presentes reformas, se entiende que se rige por las leyes vigentes al tiempo de su celebración; en consecuencia, el presente Acuerdo Gubernativo, se aplica a las adquisiciones cuyo proceso inicia a partir de la vigencia del mismo.

Artículo 31. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América. (Publicado el 14/07/2021 y vigente desde el 22/07/2021).

Contraloría General de Cuentas
GUATEMALA, C.A.

CÓDIGO MUNICIPAL

"La transparencia impulsa el Desarrollo"

DECRETO NÚMERO 12-2002

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República el Estado, de Guatemala se organiza para proteger a la persona y la familia, siendo su fin supremo la realización del bien común, y son deberes del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, por lo que, para el cumplimiento de tales fines, es imperativo modernizar el ordenamiento jurídico de la Administración Pública.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República reconoce y establece el nivel de Gobierno Municipal, con autoridades electas directa y popularmente, lo que implica el régimen autónomo de su administración, como expresión fundamental del poder local, y que la administración pública será descentralizada, lo que hace necesario dar una mejor definición y organización al régimen municipal respaldando la autonomía que la Carta Magna consagra, para que en el marco de ésta se promueva su desarrollo integral y el cumplimiento de sus fines.

CONSIDERANDO:

Que el proceso de modernización y descentralización del Estado guatemalteco desarrolla una nueva visión de administración que interpreta el contenido del Acuerdo de Paz Firme y Duradera en cuanto a su compromiso de emitir una legislación municipal adecuada a la realidad de la nación guatemalteca, la cual se caracteriza como de unidad nacional, multiétnica, pluricultural y multilingüe.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

El siguiente:

CÓDIGO MUNICIPAL

TITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1. Objeto. El presente Código tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales referentes a la organización, gobierno, administración, y funcionamiento de los municipios y demás entidades locales determinadas en este Código y el contenido de las competencias que correspondan a los municipios en cuanto a las materias que éstas regulen.

ARTICULO 2. Naturaleza del municipio. El municipio es la unidad básica de la organización territorial del Estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos. Se caracteriza primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad, multietnicidad, pluriculturalidad, y multilingüismo, organizado para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito.

ARTICULO 3. Autonomía. En ejercicio de la autonomía que la Constitución Política de la República garantiza al municipio, éste elige a sus autoridades y ejerce por medio de ellas, el gobierno y la administración de sus intereses, obtiene y dispone de sus recursos patrimoniales, atiende los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción, su fortalecimiento económico y la emisión de sus ordenanzas y reglamentos. Para el cumplimiento de los fines que le son inherentes coordinará sus políticas con las políticas generales del Estado y en su caso, con la política especial del ramo al que corresponda. Ninguna ley o disposición legal podrá contratar, disminuir o tergiversar la autonomía municipal establecida en la Constitución Política de la República.

ARTICULO 4.* Formas de ordenamiento territorial. El municipio podrá dividirse en las siguientes formas de ordenamiento territorial: cabecera municipal, aldea, caserío, paraje, cantón, barrio, zona, colonia, lotificación, parcelamiento urbano o agrario, microregión, finca, las formas propias de ordenamiento territorial de los pueblos indígenas y las demás formas de ordenamiento territorial definidas localmente al interior del municipio, conforme lo establecido en el artículo 22 de este Código.

*Reformado por el Artículo 1, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 5. Servicio a los intereses públicos. Los municipios y otras entidades locales sirven a los intereses públicos que les están encomendados y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, descentralización, desconcentración y participación comunitaria, con observancia del ordenamiento jurídico aplicable.

ARTICULO 6. Competencias propias y atribuidas. Las competencias de los municipios son:

a) Propias y

b) Atribuidas por delegación.

Las competencias propias son todas aquellas inherentes a su autonomía establecida constitucionalmente de acuerdo a sus fines propios. Las competencias atribuidas son las que el Gobierno Central delega a los municipios mediante convenio y se ejercen en los términos de la delegación o transferencia respetando la potestad de auto organización de los servicios del municipio, establecidos en ese Código.

ARTICULO 7. El municipio en el sistema jurídico. El municipio, como institución autónoma de derecho público, tiene personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y en general para el cumplimiento de sus fines en los términos legalmente establecidos, y de conformidad con sus características multiétnicas, pluriculturales y multilingües. Su representación la ejercen los órganos determinados en este Código.

ARTICULO 8. Elementos del municipio. Integran el municipio los elementos básicos siguientes:

a) La población.

b) El territorio.

c) La autoridad ejercida en representación de los habitantes, tanto por el Concejo Municipal como por las autoridades tradicionales propias de las comunidades de su circunscripción.

d) La comunidad organizada.

e) La capacidad económica.

f) El ordenamiento jurídico municipal y el derecho consuetudinario del lugar.

g) El patrimonio del municipio.

ARTICULO 9. Del concejo y gobierno municipal. El Concejo Municipal es el órgano colegiado superior de deliberación y de decisión de los asuntos municipales cuyos miembros son solidaria y mancomunadamente responsables por la toma de decisiones y tiene su sede en la cabecera de la circunscripción municipal. El gobierno municipal corresponde al Concejo Municipal, el cual es responsable de ejerce la autonomía del municipio. Se integra por el alcalde, los síndicos y los concejales, todos electos directa y popularmente en cada municipio de conformidad con la ley de la materia. El alcalde es el encargado de ejecutar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas y proyectos autorizados por el Concejo Municipal.

ARTICULO 10. Asociación de municipalidades. Las municipalidades podrán asociarse para la defensa de sus intereses y el cumplimiento de sus fines generales y los que garantiza la Constitución Política de la República, y en consecuencia, celebrar acuerdos y convenios para el desarrollo común y el fortalecimiento institucional de las municipalidades.

Las asociaciones formadas por municipalidades tendrán personalidad jurídica propia y distinta de cada municipalidad integrante, y se constituirán para la defensa de sus intereses municipales, departamentales, regionales o nacionales y para la formulación, ejecución y seguimiento de planes, programas, proyectos o la planificación, ejecución y evaluación en la ejecución de obras o la prestación de servicios municipales.

Las Asociaciones de Municipalidades a nivel departamental, regional o nacional se regirán por las disposiciones del presente Código y los estatutos que se les aprueben, pero en todo caso, las municipalidades que las integran estarán representadas por el alcalde o por quien haga sus veces.

TITULO II

POBLACION Y TERRITORIO

CAPITULO I

POBLACION

ARTICULO 11. Población. La población del municipio está constituida por todos los habitantes de su circunscripción territorial.

ARTICULO 12. Vecindad. La vecindad es la circunscripción municipal en la que reside una persona individual.

ARTICULO 13. Vecino y transeúnte. Es vecino la persona que tiene residencia continua por más de un (1) año en una circunscripción municipal o quien, allí mismo, tiene el asiento principal de sus negocios o intereses patrimoniales de cualquier naturaleza. En ausencia de estas circunstancias la persona individual será vecino de la circunscripción municipal en la que se halle. Asimismo, se considera vecino el extranjero residente legalmente en el país y radicado habitualmente en una circunscripción municipal. Es transeúnte quien se encuentre accidentalmente en una circunscripción municipal, teniendo su vecindad en otra. Se presume el ánimo de residir por la permanencia continua durante un (1) año en una circunscripción municipal, cesando esa presunción si se comprobare que la residencia es accidental.

ARTICULO 14.* Derogado.

*Derogado a partir del treinta de septiembre de dos mil ocho, por el Artículo 13, del Decreto Número 23-2008 el 17-05-2008

ARTICULO 15. Vecindad de guatemalteco en el extranjero. El guatemalteco que por razones de trabajo, profesión, estudios u otra causa similar, radica temporalmente en el extranjero, mantendrá su condición de vecino de la última circunscripción municipal en que aparezca inscrito como tal.

ARTICULO 16.* Derogado.

*Derogado a partir del treinta de septiembre de dos mil ocho, por el Artículo 13, del Decreto Número 23-2008 el 17-05-2008

ARTICULO 17. Derechos y obligaciones de los vecinos. Son derechos y obligaciones de los vecinos:

a) Ejercer los derechos ciudadanos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

b) Optar a cargos públicos municipales.

c) Servir y defender los intereses del municipio y la autonomía municipal.

d) Contribuir a los gastos públicos municipales, en la forma prescrita por la ley.

e) Participar en actividades políticas municipales.

f) Participar activa y voluntariamente en la formulación, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas municipales y comunitarias.

g) Ser informado regularmente por el gobierno municipal de los resultados de las políticas y planes municipales y de la rendición de cuentas, en la forma prevista por la ley.

h) Integrar la comisión ciudadana municipal de auditoría social.

i) Utilizar de acuerdo con su naturaleza los servicios públicos municipales y acceder a los aprovechamientos comunales conforme a las normas aplicables.

j) Participar en las consultas a los vecinos de conformidad con la ley.

k) Pedir la consulta popular municipal en los asuntos de gran trascendencia para el municipio, en la forma prevista por este Código.

l) Solicitar la prestación, y en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público municipal.

m) Aquellos otros derechos y deberes establecidos en las leyes.

Los extranjeros domiciliados que sean mayores de edad tienen los derechos y deberes propios de los vecinos, salvo los de carácter político. No obstante, tendrán los derechos que en los términos prevea la legislación electoral general.

ARTICULO 18. Organización de vecinos. Los vecinos podrán organizarse en asociaciones comunitarias, incluyendo las formas propias y tradicionales surgidas en el seno de las diferentes comunidades, en la forma que las leyes de la materia y este Código establecen.

ARTICULO 19. Autorización para la organización de vecinos. Las asociaciones de vecinos a las que se refiere el artículo anterior, se constituirán mediante escritura pública cuyo testimonio será presentado al registrador civil, para los efectos del otorgamiento de la personalidad jurídica, la que será efecto de su inscripción en el libro correspondiente del registro civil, en un tiempo no mayor de treinta (30) días calendario. Los requisitos que debe cumplir la escritura pública, sin perjuicio de lo que establece el artículo veintinueve (29) del Código de Notariado, serán: nombre, sede y la duración de la asociación, establecer claramente sus fines, objetivos, el ámbito de su acción, forma de su organización, la identificación fehaciente de las personas que la integran, y designación de quien o quienes ejercerán su representación legal.

ARTICULO 20. Comunidades de los pueblos indígenas. Las comunidades de los pueblos indígenas son formas de cohesión social natural y como tales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, debiendo inscribirse en el registro civil de la municipalidad correspondiente, con respeto de su organización y administración interna que se rige de conformidad con sus normas, valores y procedimientos propios, con sus respectivas autoridades tradicionales reconocidas y respetadas por el Estado, de acuerdo a disposiciones constitucionales y legales.

ARTICULO 21. Relaciones de las comunidades de los pueblos indígenas entre sí. Se respetan y reconocen las formas propias de relación u organización de las comunidades de los pueblos indígenas entre sí, de acuerdo a criterios y normas tradicionales o a la dinámica que las mismas comunidades generen.

CAPITULO II

TERRITORIO

ARTICULO 22.* División territorial. Cuando convenga a los intereses del desarrollo y administración municipal, o a solicitud de los vecinos, el Concejo Municipal podrá dividir el municipio en distintas formas de ordenamiento territorial internas, observando, en todo caso, las normas de urbanismo y desarrollo urbano y rural establecidas en el municipio, los principios de desconcentración y descentralización local y con sujeción a lo estipulado en los artículos del presente capitulo. Previo a emitir el acuerdo mediante el cual modifica la categoría de un centro poblado de los indicados en los artículos subsiguientes, el Concejo Municipal deberá contar con el dictamen favorable de la Oficina Municipal de Planificación, del Instituto Nacional de Estadística y del Instituto de Fomento Municipal.

La municipalidad remitirá en el mes de julio de cada año, certificación de la división territorial de su municipio al Instituto Nacional de Estadística y al Instituto Geográfico Nacional.

*Reformado por el Artículo 2, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 23. Distrito municipal. Distrito municipal es la circunscripción territorial en la que ejerce autoridad un Concejo Municipal. La circunscripción territorial es continua y por ello se integra con las distintas formas de ordenamiento territorial que acuerde el Concejo Municipal. La cabecera del distrito es el centro poblado donde tiene su sede la municipalidad.

ARTICULO 23 Bis.* Requisitos y condiciones para elevar de categoría una aldea o caserío. Los requisitos y condiciones para elevar de categoría una aldea o caserío son los siguientes:

ALDEA: centro poblado que tenga o cuente con:

a) Una población entre 5,000 a 9,999 habitantes,

b) b) Un índice de alfabetismo del 25% de su población,

c) Construcciones o edificaciones alineadas formando calles en cualquier forma,

d) Red de drenajes de aguas negras y pluviales subterráneos,

e) Abastecimiento domiciliar de agua potable distribuida por cañería y tanque pública,

f) Un mercado con edificación, como mínimo,

g) Un parque o plaza,

h) Servicio de alumbrado público en por lo menos el 75% de su territorio,

i) Centro de Salud y farmacia,

j) Cementerio autorizado.

k) Escuela Mixta de Educación Primaría con biblioteca,

l) Seguridad Pública,

m) Agencia bancaria en cualquiera de sus modalidades.

CASERÍO: centro poblado que tenga o cuente con:

a) Una población entre 2,000 a 4,999 habitantes,

b) Un índice de alfabetismo del 10% de su población,

c) Construcciones o edificaciones formando calles o no calles,

d) Red de drenajes de aguas negras y pluviales subterráneos,

e) Abastecimiento domiciliar de agua potable distribuida por cañería y tanque público,

f) Servicio de alumbrado público en por lo menos el 25% de su territorio.

*Adicionado por el Artículo 3, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 23* Ter. Formas de ordenamiento territorial municipal locales. Las formas de ordenamiento territorial municipal establecidas en este Código como paraje, cantón, barrio, zona, colonia, distrito, lotificación, asentamiento, parcelamiento urbano o agrario, microregión, finca y demás formas de ordenamiento territorial municipal, corresponde definirlas al Concejo Municipal, quien deberá formular y ejecutar planes de ordenamiento territorial y desarrollo integral del municipio, emitiendo las ordenanzas y reglamentos que correspondan. En todo caso, las lotificaciones, asentamientos, apreciamientos. colonias, fincas y demás formas de ordenamiento territorial municipal que desarrollen proyectos de urbanización, deberán contar con licencia municipal.

Los términos o vocablos de ciudad y villa serán utilizados únicamente con carácter denominativo para distinguir a la cabecera de un municipio y no para establecer una categoría con fines de elevación territorial municipal, por no estar contemplados dentro de las entidades locales en que el municipio se divide.

*Reformado por el Artículo 4, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 24. Conflicto de límites entre distritos municipales. Los conflictos derivados de la falta de definición en los límites existentes entre dos o más municipios serán sometidos, por los Concejos Municipales afectados, a conocimiento del Ministerio de Gobernación, que dispondrá de un plazo de seis (6) meses, a partir de la recepción del expediente, para recabar los antecedentes que aquellos deberán proporcionarle y el dictamen del Instituto Geográfico Nacional, completar los

estudios, informaciones, diligencias y demás medidas que sean necesarias, con base en las cuales emitirá opinión, y lo elevará a conocimiento del Presidente de la República, para que, si así lo considera, presente a consideración del Congreso de la República la iniciativa de ley correspondiente, para su conocimiento y resolución.

ARTICULO 25. Conflicto de límites jurisdiccionales entre comunidades. Los conflictos de límites que existan o surjan entre comunidades de un mismo municipio, serán resueltos con mediación del Concejo Municipal, tomando en cuenta las posiciones de cada una de las partes en conflicto, en coordinación con las autoridades reconocidas por las comunidades, promoviendo la participación de las comunidades afectadas y la conciliación entre las mismas.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS PARA LA CREACION Y MODIFICACION DE MUNICIPIOS

ARTICULO 26. Solicitud de creación o modificación de municipios. Para la iniciación del expediente de creación o modificación de municipios se requiere la solicitud, debidamente firmada o signada con la impresión digital, de por lo menos el diez (10%) por ciento de los vecinos en ejercicio de sus derechos, residentes en los lugares donde se pretende su creación o modificación. Dicha solicitud se formalizará ante la Gobernación del departamento jurisdiccional o la de aquél en el que esté la mayor parte del territorio a segregar, anexar o fusionar, según sea el caso, exponiendo en ella los hechos y circunstancias que la motivan y que se llenen los demás requisitos a que se refiere el artículo 28 de este Código.

ARTICULO 27. Modificación del distrito municipal. La circunscripción de un distrito municipal sólo podrá ser modificada por las causas y en la forma que determina la Constitución Política de la República y este Código. En todo caso, la circunscripción de un municipio deberá estar en el ámbito de un solo departamento, quedando sujeto a lo que el Congreso de la República determine cuando, a consecuencia de división o fusión, la circunscripción de un municipio nuevo afecte a más de un departamento.

ARTICULO 28. Creación de un municipio. La creación de un municipio requiere:

a) Que tenga veinte mil (20,000) habitantes, o más;

b) Que pueda asignársele una circunscripción territorial para la satisfacción de las necesidades de sus vecinos y posibilidades de desarrollo social, económico y cultural, dentro de la cual cuente con los recursos naturales y financieros que le permiten y garanticen la prestación y mantenimiento de los servicios públicos locales. Para lo expuesto, el Instituto Geográfico Nacional deberá emitir dictamen, en el que se definirán los límites del territorio del nuevo municipio;

c) Que la circunscripción municipal asignada al nuevo municipio no perjudique los recursos naturales y financieros esenciales para la existencia del municipio del cual se está separando. Respecto de dicha situación, los Ministerios de Ambiente y Recursos Naturales y de Finanzas Públicas, respectivamente, deberán emitir los dictámenes que señalen que no se perjudican dichos recursos;

d) Que exista infraestructura tísica y social básica que garantice condiciones aceptables para el desarrollo del nuevo municipio. Para el efecto, el Concejo Municipal solicitará dicho

informe a la Oficina Municipal de Planificación del municipio del cual se segregará el nuevo municipio;

e) Que se garanticen fuentes de ingreso de naturaleza constante, lo que debe ser garantizado por el Concejo Municipal del cual se segregará el nuevo municipio;

f) Que se haya emitido dictamen técnico favorable por parte de la Secretaria de Planificación y Programación de la Presidencia, considerando los insumos técnicos y de información de las instituciones y dependencias pertinentes.

*Reformado por el Artículo 5, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 29. Trámite de la solicitud. Recibida la solicitud y cumplidos los requisitos correspondientes, en un plazo que no exceda de treinta (30) días, el gobernador departamental realizará lo siguiente:

a) Conceder audiencia a los representantes de los vecinos y autoridades locales de las comunidades o lugares del correspondiente municipio que quieren formar uno nuevo.

b) Conceder audiencia a los concejos municipales de la municipalidad o municipalidades afectadas, o eventualmente interesadas en la gestión, y a la gobernación o gobernaciones de los departamentos que pudieran resultar perjudicados.

c) Ordenar la investigación y comprobación de todos los hechos y circunstancias expuestos en la solicitud y de otros que se soliciten en este Código, para lo cual las entidades autónomas y descentralizadas y demás dependencias públicas deben dar la información y prestar la colaboración que les sea requerida, así como recabar cualquier otra información o documentación y practicar cualquier diligencia probatoria que se crea necesaria para la mejor comprensión del caso.

Evacuadas las audiencias, y agotadas las investigaciones, el gobernador departamental, expresando su opinión, elevará lo actuado a conocimiento del Ministerio de Gobernación, dentro de un plazo que no exceda de noventa (90) días.

ARTICULO 30. Procedimiento ante el Ministerio de Gobernación. El Ministerio de Gobernación dispondrá de un plazo de seis (6) meses, a partir de la recepción del expediente, para verificar todo lo actuado ante la gobernación departamental y para completar los estudios, informaciones, diligencias y demás medidas que sean necesarias para determinar el cumplimiento exacto de los requisitos para decidir sobre la creación o modificación de un municipio, emitiendo además el dictamen correspondiente, y lo elevará a conocimiento del Presidente de la República, para que, si así lo considera, en un plazo de treinta (30) días, presente a consideración del Congreso de la República la iniciativa de ley correspondiente, para su conocimiento y resolución.

ARTICULO 31. Procedimientos consultivos. Si el Congreso de la República lo considerase necesario podrá someter a consulta de las poblaciones del o de los municipios o departamentos afectados, cualquier asunto dirigido a dividir o modificar su circunscripción, antes de emitir la ley que lo decida.

ARTICULO 32. Cabecera del municipio nuevo. La cabecera municipal estará en el poblado que se designe en el decreto de su creación que emita el Congreso de la República. El Concejo

Municipal o el diez por ciento (10%) de vecinos que reúnan las calidades a que se refiere este Código, podrá solicitar el traslado de la cabecera municipal, para cuyo efecto se procederá de conformidad con lo establecido en este capítulo, en lo que fuere aplicable.

TITULO III

GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO

CAPITULO I

GOBIERNO DEL MUNICIPIO

ARTICULO 33. Gobierno del municipio. Corresponde con exclusividad al Concejo Municipal el ejercicio del gobierno del municipio, velar por la integridad de su patrimonio, garantizar sus intereses con base en los valores, cultura y necesidades planteadas por los vecinos, conforme a la disponibilidad de recursos.

ARTICULO 34. Reglamentos internos. El Concejo Municipal emitirá su propio reglamento interno de organización y funcionamiento, los reglamentos y ordenanzas para la organización y funcionamiento de sus oficinas, así como el reglamento de personal, reglamento de viáticos y demás disposiciones que garanticen la buena marcha de la administración municipal.

*Reformado por el Artículo 6, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 35.* Atribuciones generales del Concejo Municipal. Son atribuciones del Concejo Municipal:

a) La iniciativa, deliberación y decisión de los asuntos municipales;

b) El ordenamiento territorial y control urbanístico de la circunscripción municipal;

c) La convocatoria a los distintos sectores de la sociedad del municipio para la formulación e institucionalización de las políticas públicas municipales y de los planes de desarrollo urbano y rural del municipio, identificando y priorizando las necesidades comunitarias y propuestas de solución a los problemas locales.

d) El control y fiscalización de los distintos actos del gobierno municipal y de su administración;

e) El establecimiento, planificación, reglamentación, programación, control y evaluación de los servicios públicos municipales, así como las decisiones sobre las modalidades institucionales para su prestación, teniendo siempre en cuenta la preeminencia de los intereses públicos;

f) La aprobación, control de ejecución, evaluación y liquidación del presupuesto de ingresos y egresos del municipio, en concordancia con las políticas públicas municipales;

g) La aceptación de la delegación o transferencia de competencias;

h) El planteamiento de conflictos de competencia a otras entidades presentes en el municipio;

i) La emisión y aprobación de acuerdos, reglamentos y ordenanzas municipales;

j) La creación, supresión o modificación de sus dependencias, empresas y unidades de servicios administrativos, para lo cual impulsará el proceso de modernización tecnológica de la municipalidad y de los servicios públicos municipales o comunitarios, así como la administración de cualquier registro municipal o público que le corresponda de conformidad con la ley;

k) Autorizar el proceso de desconcentración del gobierno municipal, con el propósito de mejorar los servicios y crear los órganos institucionales necesarios, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión de la administración municipal;

l) La organización de cuerpos técnicos, asesores y consultivos que sean necesarios al municipio, así como el apoyo que estime necesario a los consejos asesores indígenas de la alcaldía comunitaria o auxiliar, así como de los órganos de coordinación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo y de los Consejos Municipales de Desarrollo;

m) La preservación y promoción del derecho de los vecinos y de las comunidades a su identidad cultural, de acuerdo a sus valores, idiomas, tradiciones y costumbres;

n) La fijación de rentas de los bienes municipales, sean éstos de uso común o no, la de tasas por servicios administrativos y tasas por servicios públicos locales, contribuciones por mejoras o aportes compensatorios de los propietarios o poseedores de inmuebles beneficiados por las obras municipales de desarrollo urbano y rural. En el caso de aprovechamiento privativo de bienes municipales de uso común, la modalidad podrá ser a título de renta, servidumbre de paso o usufructo oneroso;

o) Proponer la creación, modificación o supresión de arbitrio al Organismo Ejecutivo, quien trasladará el expediente con la iniciativa de ley respectiva al Congreso de la República;

p) La fijación de sueldo y gastos de representación del alcalde; las dietas por asistencia a sesiones del Concejo Municipal; y, cuando corresponda, las remuneraciones a los alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares;

q) La concesión de licencias temporales y aceptación de excusas a sus miembros para no asistir a sesiones;

r) La aprobación de la emisión, de conformidad con la ley, de acciones, bonos y demás títulos y valores que se consideren necesarios para el mejor cumplimiento de los fines y deberes del municipio;

s) La aprobación de los acuerdos o convenios de asociación o cooperación con otras corporaciones municipales, entidades u organismos públicos o privados, nacionales e internacionales que propicien el fortalecimiento de la gestión y desarrollo municipal, sujetándose a las leyes de la materia;

t) La promoción y mantenimiento de relaciones con instituciones públicas nacionales, regionales, departamentales y municipales;

u) Adjudicar la contratación de obras, bienes, suministros y servicios que requiera la municipalidad, sus dependencias, empresas y demás unidades administrativas de conformidad con la ley de la materia, exceptuando aquellas que corresponden adjudicar al alcalde;

v) La creación del cuerpo de policía municipal;

w) En lo aplicable, las facultades para el cumplimiento de las obligaciones atribuidas al Estado por el artículo 119 de la Constitución Política de la República de Guatemala;

x) La elaboración y mantenimiento del catastro municipal en concordancia con los compromisos adquiridos en los acuerdos de paz y la ley de la materia;

y) La promoción y protección de los recursos renovables y no renovables del municipio;

z) Emitir el dictamen favorable para la autorización de establecimientos que por su naturaleza estén abiertos al público, sin el cual ninguna autoridad podrá emitir la licencia respectiva;

aa) Las demás competencias inherentes a la autonomía del municipio; y,

bb) La discusión, aprobación, control de ejecución y evaluación de las políticas municipales de desarrollo de la juventud.

*Reformado por el Artículo 7, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 36. Organizaciones de Comisiones. En su primera sesión ordinaria anual, el Concejo Municipal organizará las comisiones que considere necesarias para el estudio y dictamen de los asuntos que conocerá durante todo el año, teniendo carácter obligatorio las siguientes comisiones:

1. 1.Educación, educación bilingüe intercultural, cultura y deportes;
2. 2.Salud y asistencia social;
3. 3.Servicios, infraestructura, ordenamiento territorial, urbanismo y vivienda;
4. 4.Fomento económico, turismo, ambiente y recursos naturales;
5. 5.Descentralización, fortalecimiento municipal y participación ciudadana;
6. 6.De finanzas;
7. 7.De probidad;
8. 8.De los derechos humanos y de la paz;

9. De la familia, la mujer, la niñez, la juventud, adulto mayor o cualquier otra formada proyección social; todas las municipalidades deben reconocer, del monto de ingresos recibidos del situado constitucional un monto no menor del 0.5% para esta Comisión, del Municipio respectivo.

El Concejo Municipal podrá organizar otras comisiones además de las ya establecidas.

*Reformado el numeral 9 por el Artículo 8, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 37. Dictámenes, informes y asesorías de las comisiones. Las comisiones presentarán al Concejo Municipal, por intermedio de su presidente, los dictámenes e informes que les sean requeridos con relación a los asuntos sometidos a su conocimiento y estudio; así como también propondrán las acciones necesarias para lograr una mayor eficiencia en los servicios públicos municipales y la administración en general del municipio.

Cuando las comisiones del Concejo Municipal lo consideren necesario, podrán requerir la asesoría profesional de personas y entidades públicas o privadas especializadas en la materia que se trate.

Solo cuando para resolver asuntos de interés para el municipio, la ley exija al Concejo Municipal contar con opinión, dictamen o resolución favorable previamente, de alguna entidad estatal especializada, sin costo alguno, esta entidad deberá pronunciarse como corresponda, en un tiempo no mayor de treinta (30) días calendario, salvo que por razones técnicas requiera de un plazo mayor, lo que deberá hacer del conocimiento del Concejo Municipal interesado.

ARTICULO 38. Sesiones del Concejo Municipal. Las sesiones del Concejo Municipal serán presididas por el alcalde o por el concejal que, legalmente, le sustituya temporalmente en el cargo.

Habrá sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán cuando menos una vez a la semana por convocatoria del alcalde; y las extraordinarias se realizarán las veces que sea necesario a solicitud de cualquiera de los miembros del Concejo Municipal, en cuyo caso el alcalde hará la convocatoria correspondiente, de conformidad con lo previsto en este Código y el reglamento de organización y funcionamiento del mismo.

No podrá haber sesión extraordinaria si no precede citación personal y escrita, cursada a todos los integrantes del Concejo Municipal y con expresión del asunto a tratar.

Las sesiones serán públicas, pero podrán ser privadas cuando así se acuerde y siempre que el asunto a considerar afecte el orden público, o el honor y decoro de la municipalidad o de cualesquiera de sus integrantes. También, cuando la importancia de un asunto sugiera la conveniencia de escuchar la opinión de los vecinos, el Concejo Municipal, con el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, podrá acordar que la sesión se celebre a cabildo abierto, fijando en la convocatoria, el lugar, día y hora de la sesión. En estas sesiones del concejo, los vecinos que asistan tendrán voz, pero no voto, debiendo todos guardar la compostura, decoro y dignidad que corresponde a una reunión de tal naturaleza, de lo contrario, la misma se suspenderá sin responsabilidad del Concejo Municipal.

El Concejo Municipal podrá declararse en sesión permanente si la importancia y urgencia del asunto así lo ameritara.

Igualmente celebrará sesiones ceremoniales o solemnes en ocasiones especiales. Todas las sesiones se llevarán a cabo en el edificio de la municipalidad, salvo casos especiales calificados por el Concejo Municipal o de fuerza mayor, en cuya situación, las sesiones pueden tener verificativo en cualquier otra parte de la circunscripción territorial del municipio.

Cuando la importancia del tema lo amerite, el Concejo Municipal podrá consultar la opinión de los Consejos Comunitarios de Desarrollo, a través de sus representantes autorizados.

ARTICULO 39. Asistencia a sesiones. Todos los miembros del Concejo Municipal están obligados a asistir puntualmente a las sesiones. Todos los miembros tienen voz y voto, sin que ninguno pueda abstenerse de votar ni retirarse una vez dispuesta la votación; pero si alguno tuviera interés personal del asunto del que se trate, o lo tuviere algún pariente suyo dentro de los grados de ley, deberá abstenerse de participar en su discusión y, en consecuencia, de votar retirándose mientras se tome la decisión. De existir esa situación, y no se abstuviere, cualesquiera de los miembros del Concejo Municipal podrá solicitárselo; y desde luego procederá a retirarse.

La inasistencia a las sesiones, sin excusa escrita justificada, será sancionada disciplinariamente de conformidad con el reglamento del Concejo Municipal, pudiéndose declarar vacante el cargo por inasistencia, sin causa justificada, a cinco (5) sesiones consecutivas, comunicando de inmediato su decisión al Tribunal Supremo Electoral para los efectos que disponga la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

En el caso de inasistencia de los síndicos, para la sesión de la que se trate, el alcalde nombrará síndico específico a uno de los concejales.

ARTICULO 40. Votación de las decisiones. Los acuerdos, ordenanzas y resoluciones del Concejo Municipal serán válidos si concurre el voto favorable de la mayoría absoluta del total de miembros que legalmente lo integran, salvo los casos en que este Código exija una mayoría calificada. En caso de empate en la votación, el alcalde tendrá doble voto o voto decisorio.

ARTICULO 41. Acta detallada. El secretario municipal debe elaborar acta detallada de cada sesión, la que será firmada por quien la haya presidido y por el secretario, siendo válida después de haber sido leída y aprobada por los miembros del Concejo Municipal, a más tardar treinta (30) días a partir de su realización. La copia certificada de cada acta, se archivará cronológicamente bajo su responsabilidad.

ARTICULO 42.* Vigencia de acuerdos y resoluciones. Los acuerdos, ordenanzas y resoluciones del Concejo Municipal serán de efecto inmediato, pero, los de observancia general Mitrarán en vigencia ocho (8) días después de su publicación en el Diario Oficial, a menos que tal resolución o acuerdo amplíe o restrinja dicho plazo.

La publicación de acuerdos, ordenanzas y reglamentos de observancia general en el Diario Oficial no tendrá costo alguno para las municipalidades, debiendo ser publicados por dicho ente, a más tardar, dentro de los treinta días siguientes de la recepción del instrumento correspondiente.

*Reformado por el Artículo 9, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 43. Requisitos para optar al cargo de alcalde, síndico o concejal. Para ser electo alcalde, síndico o concejal se requiere:

a) Ser guatemalteco de origen y vecino inscrito en el distrito municipal.

b) Estar en el goce de sus derechos políticos.

c) Saber leer y escribir.

ARTICULO 44. Remuneraciones especiales. Los cargos de síndico y concejal son de servicio a la comunidad, por lo tanto, de prestación gratuita, pero podrán ser remunerados por el sistema de dietas por cada sesión completa a la que asista, siempre y cuando la situación financiera lo permita y lo demande el volumen de trabajo, debiendo en todo caso, autorizarse las remuneraciones con el voto de las dos terceras (2/3) partes del total de miembros que integran el Concejo Municipal.

El alcalde y secretario tendrán derecho a iguales dietas que las establecidas para síndicos y concejales, cuando las sesiones se celebren en horas o días inhábiles. Cualquier incremento al sueldo del alcalde, y en su caso a las dietas y remuneraciones establecidas, requiere del voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros que integran el Concejo Municipal y que las finanzas del municipio lo permitan.

Los síndicos y concejales que trabajan como dependientes en el sector público o privado, gozarán de licencia de sus centros de trabajo de diez (10) horas semanales, sin descuentos de sus remuneraciones, tiempo que será dedicado con exclusividad a las labores propias de sus cargos en el Concejo Municipal. El empleador está obligado a conceder la licencia semanal.

Los síndicos y concejales no serán trasladados ni reasignados por su empleador, sin su consentimiento, mientras ejercen sus funciones.

ARTICULO 45. Prohibiciones. No pueden ejercer las funciones de alcalde, síndico o concejal:

a) El inhabilitado judicialmente por sentencia firmé por delito doloso o sujeto a auto de prisión preventiva.

b) El que directa o indirectamente tenga parte en servicios públicos, contratos, concesiones o suministros con o por cuenta del municipio.

c) El deudor por fianzas o alcances de cuentas a los fondos municipales.

d) Cuando exista parentesco dentro de los grados de ley entre los electos. Si el parentesco fuere entre el alcalde y uno de los síndicos o concejales, se tendrá por electo al alcalde. Si fuere entre otros miembros del Concejo Municipal, se tendrá por electo al síndico o concejal que tenga a su favor la adjudicación preferente, llenándose ipso facto la vacante que se produzca por ese motivo, en la forma que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Si posteriormente a la elección el alcalde, el síndico o el concejal resultaren incluidos en cualesquiera de las prohibiciones de este artículo, una vez comprobada plenamente, el Concejo Municipal declarará vacante el cargo y solicitará al Tribunal Supremo Electoral la acreditación del sustituto.

ARTICULO 46. Causas para no aceptar o renunciar a cargos municipales. Son causas para no aceptar o renunciar al cargo de alcalde, síndico o concejal:

a) Las expresadas en el artículo anterior.

b) Ser mayor de setenta años.

c) Padecer de enfermedad o impedimento que no le permita ejercer sus funciones.

Previa ratificación de la no-aceptación o renuncia ante el Concejo Municipal, y reunido éste en sesión ordinaria, resolverá con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes y declarará la vacante, comunicando de inmediato su decisión al Tribunal Supremo Electoral, para los efectos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

La renuncia del cargo de alcalde sólo puede ser aceptada por el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes del total de integrantes del Concejo Municipal y, al declararse vacante, de inmediato dará posesión al concejal primero, y si éste no aceptare, se llamará al concejal suplente primero, de conformidad con la Ley Electoral y de Partidos Políticos, observándose las formalidades y solemnidades de ley.

El síndico o el concejal que sustituya al titular, tomará posesión de su cargo en sesión ordinaria del Concejo Municipal, una vez sea acreditado como tal por el Tribunal Supremo Electoral, observándose las formalidades y solemnidades de ley. El renunciante no podrá, sin incurrir en responsabilidad, abandonar el cargo mientras no tome posesión el sustituto, salvo el caso de sustitución del alcalde.

ARTICULO 47. Toma de posesión. Los miembros del Concejo Municipal tomarán posesión de los cargos para los que fueron electos, en la fecha en que, de conformidad con la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se inicia el período de gobierno municipal.

ARTICULO 48. Derecho de antejuicio. Los alcaldes municipales no podrán ser detenidos ni perseguidos penalmente, sin que preceda declaración de autoridad Judicial competente de que ha lugar a formación de causa, excepto en el caso de flagrante delito.

Durante su encausamiento, gozarán, los funcionarios procesados, de los derechos que otorga la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, debiendo restituírseles en su cargo si dentro del proceso se les otorga medida sustitutiva de la prisión preventiva y no los inhabilite para el ejercicio de sus funciones.

Si la sentencia fuere condenatoria y no los inhabilita para el ejercicio de sus funciones públicas, y la pena impuesta es conmutable en su totalidad, pagada la multa dentro de los tres (3) días de ejecutado el fallo si no estuvieren en funciones, reasumirán su cargo; caso contrario, se declarará la vacante y se procederá a llenarla conforme lo dispone la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Ningún funcionario o empleado público, ni persona individual o asociada podrá, sin incurrir en responsabilidad penal, deponer o tratar de deponer ilegalmente al alcalde y demás autoridades municipales legalmente electas.

CAPITULO II

MANCOMUNIDADES DE MUNICIPIOS

ARTICULO 49. Mancomunidades. Las mancomunidades son asociaciones de municipios que se instituyen como entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia, constituidas mediante acuerdos celebrados entre los concejos de dos o más municipios, de conformidad con este Código, para la formulación común de políticas públicas municipales, planes, programas y proyectos, así como la ejecución de obras y la prestación eficiente de servicios municipales. Además, podrán cumplir aquellas competencias que le sean descentralizadas a los municipios, siempre que así lo establezcan los estatutos y los Concejos Municipales así lo hayan aprobado específicamente.

Los órganos de gobierno de las mancomunidades son: a) la Asamblea General, integrada por alcaldes, los concejales y/o síndicos que determine cada Concejo Municipal de los municipios que forman la mancomunidad, teniendo derecho cada municipio mancomunado a un voto; b) la Junta Directiva, electa por la Asamblea General y que actuará conforme a las disposiciones de esta última.

Para la administración y ejecución eficiente de las decisiones de las mancomunidades, éstas deberán contar con su propia estructura administrativa y al menos con un Gerente.

*Reformado por el Artículo 10, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 50.* Asociación de municipios en mancomunidades. Los municipios tienen el derecho de asociarse con otros en una o varias mancomunidades.

Las mancomunidades se regirán según lo establecido en este Código y sus estatutos. No podrán comprometer a los municipios que la integran más allá de los limites señalados en sus estatutos.

*Reformado por el Artículo 11, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 51.* Procedimiento para la aprobación de los estatutos de las mancomunidades. El procedimiento de aprobación de los estatutos de las mancomunidades de municipios deberá cumplir las reglas siguientes:

a) Hacer constar la voluntad de cada municipio de constituirse en mancomunidad, mediante certificación del punto de acta de la sesión celebrada por cada Concejo Municipal que así lo acredite;

b) Los estatutos de las mancomunidades deberán ser elaborados por los alcaldes, concejales y síndicos designados, de la totalidad de los municipios promotores de la mancomunidad, constituidos en asamblea general de municipios por mancomunarse, con voz cada uno, para un voto por municipio.

c) Cada Concejo Municipal de los municipios mancomunados aprobará la constitución de la mancomunidad y sus respectivos estatutos, mediante acuerdo tomado por lo menos con las dos terceras partes del total de sus integrantes. Del referido Acuerdo Municipal se extenderá certificación del punto de Acta de la Sesión celebrada por cada Concejo Municipal.

d) Los estatutos de cada mancomunidad deberán contener al menos los siguientes aspectos:

1. El nombre, objeto y domicilio de la mancomunidad;

2. Los municipios que constituyen la mancomunidad;

3. Los fines para los cuales se crea;

4. El tiempo de su vigencia;

5. El aporte inicial de cada uno de los municipios que la crean y la cuota ordinaria inicial;

6. La facultad de la asamblea general de aumentar las cuotas ordinarias y de establecer cuotas extraordinarias;

7. La composición de los órganos directivos de la mancomunidad, la forma de designarlos, sus atribuciones, responsabilidades y el tiempo que durarán en sus cargos, los cuales serán en función del cargo que desempeñen;

8. La forma de designar al gerente de la mancomunidad; sus funciones y atribuciones;

9. El procedimiento para reformarla o disolverla, y la manera de resolver las divergencias que puedan surgir con relación a su gestión y a sus bienes; y,

10. Los mecanismos de control de la mancomunidad.

e) Las mancomunidades y sus respectivos representantes legales se registrarán en la municipalidad en donde fueron constituidas. De igual manera se registrarán las asociaciones de municipalidades reguladas en el artículo 10 de este Código, así como sus representantes legales.

*Reformado por el Artículo 12, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

CAPITULO III

DE LOS ALCALDES, SINDICOS Y CONCEJALES

ARTICULO 52. Representación municipal. El alcalde representa a la municipalidad y al municipio; es el personero legal de la misma, sin perjuicio de la representación judicial que se le atribuye al síndico; es el jefe del órgano ejecutivo del gobierno municipal; miembro del Consejo Departamental de Desarrollo respectivo y presidente del Concejo Municipal de Desarrollo.

ARTICULO 53.* Atribuciones y obligaciones del alcalde. En lo que le corresponde, es atribución y obligación del alcalde hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás disposiciones del Concejo Municipal y al efecto expedirá las órdenes e instrucciones necesarias, dictará las medidas de política y buen gobierno y ejercerá la potestad de acción directa y, en general, resolverá los asuntos del municipio que no estén atribuidos a otra autoridad.

El alcalde preside el Concejo Municipal y tiene las atribuciones específicas siguientes:

a) Dirigir la administración municipal.

b) Representar a la municipalidad y al municipio.

c) Presidir las sesiones del Concejo Municipal y convocar a sus miembros a sesiones ordinarias y extraordinarias de conformidad con este Código.

d) Velar por el estricto cumplimiento de las políticas públicas municipales y de los planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio.

e) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios públicos y obras municipales.

f) Disponer gastos, dentro de los límites de su competencia; autorizar pagos y rendir cuentas con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

g) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal administrativo de la municipalidad; nombrar, sancionar y aceptar la renuncia y remover de conformidad con la ley, a los empleados municipales.

h) Ejercer la jefatura de la policía municipal, así como el nombramiento y sanción de sus funcionarios.

i) Ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia.

j) Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad en caso de catástrofe o desastres o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias, dando cuenta inmediata al pleno del Concejo Municipal.

k) Sancionar las faltas por desobediencia a su autoridad o por infracción de las ordenanzas municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.

l) Contratar obras y servicios con arreglo al procedimiento legalmente establecido, con excepción de los que corresponda contratar al Concejo Municipal.

m) Promover y apoyar, conforme a este Código y demás leyes aplicables, la participación y trabajo de, las asociaciones civiles y los comités de vecinos que operen en su municipio, debiendo informar al Concejo Municipal, cuando éste lo requiera.

n) Tramitar los asuntos administrativos cuya resolución corresponda al Concejo Municipal y, una vez substanciados, darle cuenta al pleno del Concejo en la sesión inmediata.

*o) Autorizar, conjuntamente con el Secretario Municipal, todos los libros que deben usarse en la municipalidad, las asociaciones civiles y comités de vecinos que operen en el municipio; se exceptúan los libros (físicos o digitales) y registras auxiliares a utilizarse en operaciones contables, que por ley corresponde autorizar a la Contraloría General de Cuentas.

p) Autorizar, a título gratuito, los matrimonios civiles, dando dentro de la ley las mayores facilidades para que se verifiquen, pudiendo delegar esta función en uno de los concejales.

q) Tomar el juramento de ley a los concejales, síndicos y a los alcaldes, comunitarios o auxiliares, al darles posesión de sus cargos.

r) Enviar copia autorizada a la Contraloría General de Cuentas del inventario de los bienes del municipio, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes de enero de cada año.

s) Ser el medio de comunicación entre el Concejo Municipal y las autoridades y funcionarios públicos.

t) Presentar el presupuesto anual de la municipalidad, al Concejo Municipal para su conocimiento y aprobación.

u) Remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre del año, al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, informe de los avecindamientos realizados en el trimestre anterior y de los vecinos fallecidos durante el mismo período.

v) Las demás atribuciones que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado asigne al municipio y no atribuya a otros órganos municipales.

Reformada la literal o) por el Artículo 13, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 54. Atribuciones y deberes de síndicos y concejales. Los síndicos y los concejales, como miembros del órgano de deliberación y de decisión, tienen las siguientes atribuciones:

a) Proponer las medidas que tiendan a evitar abusos y corruptelas en las oficinas y dependencias municipales.

b) Los concejales sustituirán, en su orden, al alcalde en caso de ausencia temporal, teniendo el derecho a devengar una remuneración equivalente al sueldo del alcalde cuando ello suceda.

c) Emitir dictamen en cualquier asunto que el alcalde o el Concejo Municipal lo soliciten. El dictamen debe ser razonado técnicamente y entregarse a la mayor brevedad.

d) Integrar y desempeñar con prontitud y esmero las comisiones para las cuales sean designados por el alcalde o el Concejo Municipal.

e) Los síndicos representar a la municipalidad, ante los tribunales de justicia y oficinas administrativas y, en tal concepto, tener, el carácter de mandatarios judiciales, debiendo ser autorizados expresamente por el Concejo Municipal para el ejercicio de facultades especiales de conformidad con la ley. No obstante, lo anterior, el Concejo Municipal puede, en casos determinados, nombrar mandatarios específicos.

f) Fiscalizar la acción administrativa del alcalde y exigir el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Concejo Municipal.

g) Interrogar al alcalde sobre las medidas que hubiere adoptado en uso o extralimitación de sus funciones, y por mayoría de votos de sus integrantes, aprobar o no las medidas que hubiesen dado lugar a la interrogación.

CAPITULO IV

ALCALDIAS INDIGENAS, ALCALDIAS COMUNITARIAS O ALCALDIAS AUXILIARES

ARTICULO 55. Alcaldías indígenas. El gobierno del municipio debe reconocer, respetar y promover las alcaldías indígenas, cuando éstas existan, incluyendo sus propias formas de funcionamiento administrativo.

ARTICULO 56. Alcaldías comunitarias o alcaldías auxiliares. El Concejo Municipal, de acuerdo a los usos, normas, y tradiciones de las comunidades, reconocerá a las alcaldías comunitarias o alcaldías auxiliares, como entidades representativas de las comunidades, en especial para la toma de decisiones y como vínculo de relación con el gobierno municipal.

El nombramiento de alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares lo emitirá el alcalde municipal, con base a la designación o elección que hagan las comunidades de acuerdo a los principios, valores, procedimientos y tradiciones de las mismas.

ARTICULO 57. Duración de los cargos de la alcaldía comunitaria o auxiliar. Los miembros de las alcaldías comunitarias o alcaldías auxiliares durarán en el ejercicio de sus cargos el período que determine la asamblea comunitaria, el cual no podrá exceder el período del Concejo Municipal, con base en los principios, valores, normas y procedimientos de la comunidad, o en forma supletoria, según las ordenanzas que emita el Concejo Municipal.

ARTICULO 58. Atribuciones del alcalde comunitario o alcalde auxiliar. Son atribuciones del alcalde comunitario o alcalde auxiliar, en su respectiva circunscripción, las siguientes:

a) Promover la organización y la participación sistemática y efectiva de la comunidad en la identificación y solución de los problemas locales.

b) Colaborar en la identificación de las necesidades locales y en la formulación de propuestas de solución a las mismas.

c) Proponer lineamientos e instrumentos de coordinación en la comunidad para la ejecución de programas o proyectos por parte de personas, instituciones o entidades interesadas en el desarrollo de las comunidades.

d) Elaborar, gestionar y supervisar, con el apoyo y la coordinación del Concejo Municipal, programas y proyectos que contribuyan al desarrollo integral de la comunidad.

e) Cooperar en censos nacionales y municipales, así como en el levantamiento y actualización del catastro municipal.

f) Promover y gestionar en el ámbito comunitario y municipal las acciones que garanticen el uso racional y sostenible de la infraestructura pública.

g) Ejercer y representar, por delegación del alcalde, a la autoridad municipal.

h) Ser vínculo de comunicación entre las autoridades del municipio y los habitantes.

i) Rendir los informes que le sean requeridos por el Concejo Municipal o el alcalde.

j) Mediar en los conflictos que los vecinos de la comunidad le presenten, coordinando esfuerzos con el Juzgado de Asuntos Municipales, cuando el caso lo requiera.

k) Velar por el cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones de carácter general, emitidos por el Concejo Municipal o el alcalde, a quien dará cuenta de las infracciones y faltas que se cometan.

l) Velar por la conservación, protección y desarrollo de los recursos naturales de su circunscripción territorial.

m) Las demás que le sean asignadas por la ley y, las que le delegue el Concejo Municipal o el alcalde municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los funcionarios y empleados municipales, deberán prestar, en lo que les corresponda, la colaboración necesaria para el cumplimiento de las atribuciones del alcalde comunitario o alcalde auxiliar.

El Consejo Municipal sesionará, cuando menos dos (2) veces al año, con los alcaldes comunitarios o auxiliares del municipio, para coordinar actividades.

ARTICULO 59. Retribución a los cargos de alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares. Cada municipalidad, de acuerdo a sus recursos financieros, regulará en el reglamento municipal la retribución que corresponda por el servicio de alcalde comunitario o alcalde auxiliar.

TITULO IV

INFORMACION Y PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO I

INFORMACION Y PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 60. Facilitación de información y participación ciudadana. Los Concejos Municipales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local.

ARTICULO 61. Facultades de decisión. Las formas, medios y procedimientos de participación ciudadana que los concejos municipales de desarrollo establezcan en ejercicio de su potestad para auto-organizarse no podrán en ningún caso menoscabar las facultades de decisión que corresponden al Concejo Municipal, el alcalde y los demás órganos representativos regulados por la ley.

ARTICULO 62. Derecho a ser informado. Todos los vecinos tienen derecho a obtener copias y certificaciones que acrediten los acuerdos de los concejos municipales, sus antecedentes, así

como consultar los archivos y registros financieros y contables, en los términos del artículo 30 de la Constitución Política de la República.

ARTICULO 63. Consulta a los vecinos. Cuando la trascendencia de un asunto aconseje la conveniencia de consultar la opinión de los vecinos, el Concejo Municipal, con el voto de las dos terceras (2/3) partes del total de sus integrantes, podrá acordar que tal consulta se celebre tomando en cuenta las modalidades indicadas en los artículos siguientes.

ARTICULO 64. Consulta a solicitud de los vecinos. Los vecinos tienen el derecho de solicitar al Concejo Municipal la celebración de consultas cuando se refiera a asuntos de carácter general que afectan a todos los vecinos del municipio. La solicitud deberá contar con la firma de por lo menos el diez por ciento (10%) de los vecinos empadronados en el municipio. Los resultados serán vinculantes si participa en la consulta al menos el veinte por ciento (20%) de los vecinos empadronados y la mayoría vota favorablemente el asunto consultado.

ARTICULO 65. Consultas a las comunidades o autoridades indígenas del municipio. Cuando la naturaleza de un asunto afecte en particular los derechos y los intereses de las comunidades indígenas del municipio o de sus autoridades propias, el Concejo Municipal realizará consultas a solicitud de las comunidades o autoridades indígenas, inclusive aplicando criterios propios de las costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas.

ARTICULO 66. Modalidades de esas consultas. Las modalidades de las consultas a que se refiere los artículos 64 y 65 de este Código, entre otras, podrán realizarse de la manera siguiente:

1. 1.Consulta en boleta diseñada técnica y específicamente para el caso, fijando en la convocatoria el asunto a tratar, la fecha y los lugares donde se llevará a cabo la consulta.

2. 2.Aplicación de criterios del sistema jurídico propio de las comunidades del caso.

Los resultados serán vinculantes si participa en la consulta al menos el cincuenta (50) por ciento de los vecinos empadronados y la mayoría vota favorablemente el asunto consultado.

TITULO V

ADMINISTRACION MUNICIPAL

CAPITULO I

COMPETENCIAS MUNICIPALES

ARTICULO 67. Gestión de intereses del municipio. El municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias puede promover toda clase de actividades económicas, sociales, culturales, ambientales, y prestar cuantos servicios contribuyan a mejorar la calidad de vida, a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la población del municipio.

ARTICULO 68.* Competencias propias del municipio. Las competencias propias deberán cumplirse por el municipio, por dos o más municipios bajo convenio, o por mancomunidad de municipios, y son las siguientes:

a) Abastecimiento domiciliario de agua potable debidamente clorada; alcantarillado; alumbrado público; mercados; rastros; administración de cementerios y la autorización y control de los cementerios privados; limpieza y ornato; formular y coordinar políticas, planes y programas relativos a la recolección, tratamiento y disposición final de desechos y residuos sólidos hasta su disposición final;

a) Pavimentación de las vías públicas urbanas y mantenimiento de las mismas;

b) Regulación del transporto de pasajeros y carga, y sus terminales locales;

c) La autorización de megáfonos o equipos de sonido a exposición al público en la circunscripción del municipio;

d) Administrar la biblioteca pública del municipio;

e) Promoción y gestión de parques, jardines y lugares de recreación;

f) Gestión y administración de farmacias municipales populares;

g) La prestación del servicio de policía municipal;

h) Cuando su condición financiera y técnica se los permita, generar la energía eléctrica necesaria para cubrir el consumo municipal y privado;

i) Delimitar el área o áreas que dentro del perímetro de sus poblaciones puedan ser autorizadas para el funcionamiento de los siguientes establecimientos: expendio de alimentos y bebidas, hospedaje, higiene o arreglo personal, recreación, cultura y otros que por su naturaleza estén abiertos al público;

j) Desarrollo de viveros forestales municipales permanentes, con el objeto de reforestar las cuencas de los ríos, lagos, reservas ecológicas y demás áreas de su circunscripción territorial para proteger la vida, salud, biodiversidad, recursos naturales, fuentes de agua y luchar contra el calentamiento global;

k) Las que por mandato de ley, le sea trasladada la titularidad de la competencia en el proceso de descentralización del Organismo Ejecutivo; y,

l) Autorización de las licencias de construcción, modificación y demolición de obras públicas o privadas, en la circunscripción del municipio.

*Reformado por el Artículo 14, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

*Adicionada la literal m) por el Artículo 1, del Decreto Número 14-2012 el 29-08-2012

ARTICULO 69. Obras y servicios a cargo del Gobierno Central. El Gobierno Central u otras dependencias públicas podrán, en coordinación con los planes, programas y proyectos de desarrollo municipal, prestar servicios locales cuando el municipio lo solicite.

ARTICULO 70.* Competencias delegadas al municipio. El municipio ejercerá competencias por delegación en los términos establecidos por la ley y los convenios correspondientes, en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión del gobierno municipal, de conformidad con las prioridades de descentralización, desconcentración y el acercamiento de los servicios públicos a los ciudadanos. Tales competencias podrán ser, entre otras:

a) Construcción y mantenimiento de caminos de acceso dentro de la circunscripción municipal;

b) Velar por el cumplimiento y observancia de las normas de control sanitario de producción, comercialización y consumo de alimentos y bebidas, a efecto de garantizar la salud de los habitantes del municipio;

c) Gestión de la educación pre-primaria y primaria, así como de los programas de alfabetización y educación bilingüe;

d) Promoción y gestión ambiental de los recursos naturales del municipio;

e) Construcción y mantenimiento de edificios escolares; y,

f) Ejecutar programas y proyectos de salud preventiva.

*Reformado por el Artículo 15, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 71. Efectividad de la delegación. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por parte del municipio interesado; en todo caso, la delegación habrá de ir acompañada necesariamente, de la dotación o el incremento de los recursos necesarios para desempeñarla, sin menoscabo de la autonomía municipal.

ARTICULO 72. Servicios públicos municipales. El municipio debe regular y prestar los servicios públicos municipales de su circunscripción territorial y, por lo tanto, tiene competencia para establecerlos, mantenerlos, ampliarlos y mejorarlos, en los términos indicados en los artículos anteriores, garantizando un funcionamiento eficaz, seguro y continuo y, en su caso, la determinación y cobro de tasas y contribuciones equitativas y justas. Las tasas y contribuciones deberán ser fijadas atendiendo los costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad y cobertura de servicios.

ARTICULO 73. Forma de establecimiento y prestación de los servicios municipales. Los servicios públicos municipales serán prestados y administrados por:

a) La municipalidad y sus dependencias administrativas, unidades de servicio y empresas públicas;

b) La mancomunidad de municipios según regulaciones acordadas conjuntamente;

c) Concesiones otorgadas de conformidad con las normas contenidas en este Código, la Ley de Contrataciones del Estado y Reglamentos Municipales.

ARTICULO 74. Concesión de servicio público municipal. La municipalidad tiene facultad para otorgar a personas individuales o jurídicas, la concesión de la prestación de servicios públicos municipales que operen en su circunscripción territorial, con excepción de los centros de acopio, terminales de mayoreo, mercados municipales y similares, mediante contrato de derecho público y a plazo determinado, en el que se fije la naturaleza y condiciones del servicio y las garantías de funcionamiento a las que se refiere el artículo 75 de este Código. Asimismo deberá estipularse que el reglamento municipal para la prestación del servicio, forma parte del contrato de concesión.

En todo caso, el plazo de duración de la concesión no podrá ser superior de veinticinco (25) años; pudiendo ser prorrogable. El plazo será fijado en cada caso, de acuerdo con la cuantía e importancia de la inversión, tomando en cuenta el interés municipal, y el de los usuarios e inquilinos.

El Consejo Municipal fijará, además, las contribuciones municipales y tasas derivadas del contrato que percibirá del concesionario.

ARTICULO 75. Otras condiciones de la concesión. Además de lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato en que se formalice una concesión para la prestación de un servicio municipal deberá establecer:

a) La aceptación, por parte del concesionario, de las ordenanzas y reglamentos municipales que regulen el funcionamiento del servicio.

b) La obligación del concesionario de llevar contabilidad de conformidad con la ley, para su verificación en todo tiempo, por la Contraloría General de Cuentas, al ser requerida a la municipalidad el estado financiero de la empresa.

c) La obligación del concesionario de poner a disposición de municipalidad los libros y documentos de contabilidad y de proporcionarle, en cualquier momento, la información que se le requiera.

d) El derecho de la municipalidad de adquirir el servicio gratuitamente o previa indemnización, según sea la naturaleza y condiciones en las que la misma se otorgó, al expirar el plazo de la concesión. En el supuesto de indemnización, se hará el avalúo de los bienes, tomando en consideración todos los elementos y factores que determinen su precio real, sin atenerse exclusivamente a declaraciones catastrales o fiscales, informes o datos de entidades o dependencias del Estado, debiendo someterse el expediente y el proyecto de contrato correspondiente a revisión de la Contraloría General de Cuentas antes de su aprobación, y no se hará ningún pago a cargo del contrato de traslación de los bines sino hasta que haya sido aprobado por el Concejo Municipal y la resolución esté firme. En todo caso, la municipalidad debe hacerse cargo del servicio, libre de pasivos de cualquier clase.

ARTICULO 76. Intervención de los servicios municipales. Sin perjuicio de lo que establece la Constitución Política de la República y de las responsabilidades civiles y penales en que incurra el concesionario, la municipalidad tiene la potestad de intervenir temporalmente el servicio público municipal, que se administre y preste deficientemente, o que deje de prestarse sin autorización alguna, o en el que se falte a las ordenanzas y reglamentos municipales o a las obligaciones contraídas por el concesionario en el contrato correspondiente.

En todo caso, la intervención del servicio del que se trate se hará a costa del concesionario y se llevará a cabo conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y demás leyes que regulan la materia, independientemente del carácter de la empresa que pudiera tener la

persona individual o jurídica afectada, pudiendo, en consecuencia, determinarse, en el acuerdo respectivo, las funciones que cumplirá la intervención. El servicio o empresa podrá embargarse con carácter de intervención.

El alcalde nombrará a la persona que deba hacerse cargo de la intervención, inmediatamente después de que se haya emitido el acuerdo por parte del Concejo Municipal y, acto seguido, le dará posesión.

En la intervención de colonias, lotificaciones y parcelamiento se observará el procedimiento previsto en los dos (2) párrafos anteriores, sin perjuicio de cumplirse las leyes, reglamentos y ordenanzas que regulan el desarrollo urbano y rural.

Si durante la intervención, el comprador o adquiriente legítimo de un lote o parcela pagara el saldo a su cargo, el interventor lo hará saber al lotificador o parcelador, para que cumpla con otorgar la correspondiente escritura traslativa de dominio o, en su caso, la carta de pago a favor del comprador o adquiriente y si, en quince (15) días, no se ha cumplido, podrá otorgarla el interventor, en rebeldía, haciendo constar esa circunstancia.

ARTICULO 77. Causas para revocar la concesión. La concesión de servicio público municipal podrá ser revocada por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el Concejo Municipal declare que es lesiva a los intereses del municipio.

b) Por violación de disposiciones relativas al orden público y al interés social.

c) Por incumplimiento de disposiciones de carácter general o local, relativas a la salud e higiene públicas y protección del medio ambiente.

d) Cuando las deficiencias del servicio no sean subsanables por el procedimiento previsto en el artículo anterior.

En cualesquiera de estos casos queda excluida la vía de lo contencioso administrativo.

ARTICULO 78. Deficiencias del servicio municipal. Si el servicio fuere prestado por la municipalidad, sus dependencias administrativas, unidades de servicio y sus empresas, al ser denunciadas las deficiencias o irregularidades que se le atribuyan, el alcalde o el Concejo Municipal, según sea el caso, quedan obligados a comprobarlas y resolverlas, adoptando las medidas que sean necesarias.

CAPITULO II

POLICIA MUNICIPAL

ARTICULO 79. Organización de la Policía Municipal. El municipio tendrá, si lo estima conveniente y cuenta con los recursos necesarios, un cuerpo de policía municipal, bajo las órdenes del alcalde. Se integrará conforme a sus necesidades, los requerimientos del servicio y los valores, principios, normas y tradiciones de las comunidades.

En el ejercicio de sus funciones, la Policía Municipal observará las leyes de la República y velará por el cumplimiento de los acuerdos, reglamentos, ordenanzas y resoluciones emitidas por el

Concejo Municipal y el alcalde, respetando los criterios básicos de las costumbres y tradiciones propias de las comunidades del municipio. Un reglamento normará su funcionamiento.

CAPITULO III

REGIMEN LABORAL

ARTICULO 80. Relaciones laborales. Las relaciones laborales entre la municipalidad y sus funcionarios y empleados se rigen por la Ley de Servicio Municipal, los reglamentos que sobre la materia emita el Concejo Municipal, y los pactos y convenios colectivos que suscriban de conformidad con la ley.

ARTICULO 81.* Nombramiento de funcionarios. El Concejo Municipal hará el nombramiento de los funcionarios que le competen, con base en las ternas que para cada cargo proponga el alcalde. El secretario, el Director de la Administración Financiera Integrada Municipal -AFIM-, el auditor y demás funcionarios que demande la modernización de la administración municipal, sólo podrán ser nombrados o removidos por Acuerdo del Concejo Municipal.

*Reformado por el Artículo 16, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 82. Prohibiciones. No podrán ser nombrados ni ejercer un cargo municipal:

a) Los parientes del alcalde, de los síndicos o de los concejales, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

b) Los contemplados en el artículo 45 de este Código.

c) Los que hubieren manejado, recaudado, custodiado o administrado fondos, bienes y valores del Estado o del municipio, si no hubiera rendido cuentas y obtenido finiquito.

Si al tiempo del nombramiento o posteriormente, el nombrado resultare incluido en cualesquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, se declarará vacante el cargo y, en su caso, se el indemnizará de conformidad con la ley.

CAPITULO IV

FUNCIONARIOS MUNICIPALES

ARTICULO 83. Secretario municipal. El Consejo Municipal contará con un secretario, quien, a la vez, lo será del alcalde. Para ser nombrado secretario se requiere ser guatemalteco de origen, ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos y tener aptitud para optar al cargo, de conformidad con el reglamento municipal respectivo.

ARTICULO 84. Atribuciones del Secretario. Son atribuciones del secretario, las siguientes:

a) Elaborar, en los libros correspondientes, las actas de las sesiones del Concejo Municipal y autorizarlas, con su firma, al ser aprobadas de conformidad con lo dispuesto en este Código.

b) Certificar las actas y resoluciones del alcalde o del Concejo Municipal.

c) Dirigir y ordenar los trabajos de la Secretaría, bajo la dependencia inmediata del alcalde, cuidando que los empleados cumplan sus obligaciones legales y reglamentarias.

d) Redactar la memoria anual de labores y presentarla al Concejo Municipal, durante la primera quincena del mes de enero de cada año, remitiendo ejemplares de ella al Organismo Ejecutivo, al Congreso de la República y al Concejo Municipal de Desarrollo y a los medios de comunicación a su alcance.

e) Asistir a todas las sesiones del Concejo Municipal, con voz informativa, pero sin voto, dándole cuenta de los expedientes, diligencias y demás asuntos, en el orden y forma que indique el alcalde.

f) Archivar las certificaciones de las actas de cada sesión del Concejo Municipal.

g) Recolectar, archivar y conservar todos los números del diario oficial.

h) Organizar, ordenar y mantener el archivo de la municipalidad.

i) Desempeñar cualquier otra función que le sea asignada por el Concejo Municipal o por el alcalde.

ARTICULO 85. Ausencia del Secretario.

En los casos de ausencia temporal, licencia o excusa del secretario, éste será sustituido por el oficial de Secretaría que, en el orden numérico, corresponda. Si no hubiere, el Concejo Municipal, a propuesta del alcalde, hará el nombramiento de quien deba sustituirlo interinamente.

ARTICULO 86.* Derogado.

*Derogado por el Artículo 17, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 87.* Derogado.

*Derogado por el Artículo 18, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 88. Auditor interno. Las municipalidades deberán contratar un auditor interno, quien deberá ser guatemalteco de origen, ciudadano en el ejercicio de sus derechos políticos, contador público y auditor colegiado activo, quien, además de velar por la correcta ejecución presupuestaria, deberá implantar un sistema eficiente y ágil de seguimiento y ejecución presupuestaria, siendo responsable de sus actuaciones ante el Concejo Municipal. El auditor, interno podrá ser contratado a tiempo completo o parcial. Las municipalidades podrán contratar,en forma asociativa, un auditor interno. Sus funciones serán normadas por el reglamento interno correspondiente.

ARTICULO 89.* Derogado. *Derogado a partir del treinta de septiembre de dos mil ocho, por el Artículo 13, del Decreto Número 23-2008 el 17-05-2008

ARTICULO 90.* Otros funcionarios. Cuando las necesidades de modernización y volúmenes de trabajo lo exijan, a propuesta del Alcalde, el Concejo Municipal podrá autorizar la contratación del Gerente Municipal, Juez de Asuntos Municipales y otros funcionarios que coadyuven al eficiente

desempeño de las funciones técnicas y administrativas de las municipalidades, cuyas atribuciones serán reguladas por los reglamentos respectivos.

*Reformado por el Artículo 19, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 91. Prohibiciones. No podrán ocupar los cargos a que se refieren los artículos 81, 83, 86, 88, 89 y 90 de este Código, los parientes del alcalde y demás miembros de su corporación, incluidos dentro de los grados de ley ni los excluidos por otras leyes.

ARTICULO 92. Empleados municipales. Los derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de los empleados municipales están determinadas en la Ley de Servicio Municipal, los reglamentos que sobre la materia emita el Concejo Municipal, y los pactos y convenios colectivos que se suscriban de conformidad con la ley.

Todo empleado o funcionario municipal será personalmente responsable, conforme a las leyes, por las infracciones u omisiones en que incurra en el desempeño de su cargo.

ARTICULO 93. Carrera administrativa municipal. Las municipalidades deberán establecer un procedimiento de oposición para el otorgamiento de puestos, e instituir la carrera administrativa, debiéndose garantizar las normas adecuadas de disciplina y recibir justas prestaciones económicas y sociales, así como, estar garantizados contra sanciones o despidos que no tengan fundamento legal, de conformidad con la Ley de Servicio Municipal.

ARTICULO 94.* Capacitación a empleados municipales. Las municipalidades en coordinación con otras entidades municipalistas y de capacitación, tanto públicas como privadas, deberán promover el desarrollo de esfuerzos de capacitación a su personal por lo menos una vez por semestre, con el propósito de fortalecer la carrera administrativa del empleado municipal.

En lo que respecta al sistema de capacitación de competencias de funcionarios municipales, establecido en este Código, es responsabilidad de la municipalidad elaborar los programas que orientarán la capacitación.

*Adicionado un párrafo por el Artículo 20, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 94.* Bis. Capacitación de competencias para los funcionarios municipales. Es responsabilidad de la Municipalidad, que los funcionarios municipales a que se refieren los artículos 83, 88, 90, 95 y 97 del presente Código, además de los requisitos que para cada uno de ellos se establece en dichos artículos, para ser nombrados como tales, deberán ser capacitados de acuerdo a los recursos que disponga.

*Adicionado por el Artículo 21, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 94.* Ter. Proceso de capacitación y rectoría. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 94 de este Código, el proceso para la capacitación a que se refiere el artículo anterior, exigible a los funcionarios municipales, será normado por el Concejo Municipal, el que observará los principios de igualdad de oportunidades, objetividad y ecuanimidad, así como lo establecido en la Ley de Servicio Municipal.

*Adicionado por el Artículo 22, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 94.* Quáter. La municipalidad debe garantizar la capacitación técnica y actualizada a empleados, empleadas, funcionarias y funcionarios públicos municipales sobre el manejo del Clasificador Presupuestario con Enfoque de Género, para su uso correcto y aplicarlo en la proyección presupuestaria municipal.

*Adicionado por el Artículo 1, del Decreto Del Congreso Número 39-2016 el 14-09-2016

CAPITULO V

OFICINAS TECNICAS MUNICIPALES

ARTICULO 95. Dirección Municipal de Planificación. El Concejo Municipal tendrá una Dirección Municipal de Planificación que coordinará y consolidará los diagnósticos, planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio. La Dirección Municipal de Planificación podrá contar con el apoyo sectorial de los ministerios y secretarias de Estado que integran el Organismo Ejecutivo.

La Dirección Municipal de Planificación es responsable de producir la información precisa y de calidad requerida para la formulación y gestión de las políticas públicas municipales.

El Director de la Oficina Municipal de Planificación deberá ser guatemalteco de origen, ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos y profesional, o tener experiencia calificada en la materia.

*Reformado por el Artículo 23, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 96.* Funciones de la Dirección Municipal de Planificación. La Dirección Municipal de Planificación tendrá las siguientes funciones:

a) Cumplir y ejecutar las decisiones del Concejo Municipal en lo correspondiente a su responsabilidad y atribuciones específicas;

b) Elaborar los perfiles, estudios de pre inversión y factibilidad de los proyectos para el desarrollo del municipio, a partir de las necesidades sentidas y priorizadas;

c) Mantener actualizadas las estadísticas socioeconómicas del municipio, incluyendo la información geográfica de ordenamiento territorial y de recursos naturales;

d) Mantener actualizado el registro de necesidades identificadas y priorizadas, y de los planes, programas y proyectos en sus fases de perfil, factibilidad, negociación y ejecución;

e) Mantener un inventario permanente de la infraestructura social y productiva con que cuenta cada centro poblado, así como de la cobertura de los servicios públicos de los que gozan éstos;

f) Asesorar al Concejo Municipal y al Alcalde en sus relaciones con las entidades de desarrollo públicas y privadas;

g) Suministrar la información que le sea requerida por las autoridades municipales u otros interesados, con base a los registros existentes; y,

h) Mantener actualizado el catastro municipal.

Las municipalidades podrán contratar en forma asociativa los servicios de un coordinador de sus oficinas municipales de planificación.

*Reformado por el Artículo 24, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 96 Bis.*Oficina Municipal de la Mujer. La Oficina Municipal de la Mujer se convierte en una Dirección en la organización interna de las municipalidades, y es la responsable de elaborar e implementar propuestas de políticas municipales basadas en la Política Nacional de Promoción y Desarrollo de las Mujeres Guatemaltecas para integrar a políticas, agendas locales y acciones municipales.

El Concejo Municipal tiene la responsabilidad de garantizar la asignación de los recursos humanos y financieros necesarios en el presupuesto municipal de cada año, para su funcionamiento y el cumplimiento de sus objetivos. La Oficina Municipal de la Mujer coordinará sus funciones con las demás oficinas técnicas de la municipalidad.

La Directora de la Oficina Municipal de la Mujer es nombrada por el Concejo Municipal y debe reunir los requisitos siguientes:

a) Ser guatemalteca;

b) Residir en el municipio que la seleccione;

c) Hablar uno de los idiomas principales que se hablan en el municipio;

d) Tener experiencia en trabajo con mujeres; y,

e) Encontrarse en ejercicio de sus derechos civiles y políticos."

*Adicionado por el Artículo 25, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

*Reformado por el Artículo 2, del Decreto Del Congreso Número 39-2016 el 14-09-2016

ARTICULO 96 Ter.*Atribuciones de la Oficina Municipal de la Mujer. Son atribuciones de la Oficina Municipal de la Mujer:

a) Planificar y programar las acciones de carácter técnico que implementará la Oficina Municipal de la Mujer;

b) Ejecutar el presupuesto asignado por el Concejo Municipal para el funcionamiento de la Oficina Municipal de la Mujer y el cumplimiento de sus atribuciones;

c) Coordinar con el ente municipal encargado, la elaboración del Manual de Funciones de la Oficina Municipal de la Mujer, específico del municipio;

d) Informar al Concejo Municipal y a sus Comisiones, al Alcalde o Alcaldesa, al Consejo Municipal de Desarrollo y a sus comisiones, sobre la situación de las mujeres en el municipio;

e) Brindar información, asesoría y orientación a las mujeres del municipio, especialmente sobre sus derechos;

f) Promover la participación comunitaria de las mujeres en los distintos niveles del Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural;

g) Informar y difundir el quehacer de la Oficina Municipal de la Mujer, a través de los medios de comunicación con el objeto de visibilizar las acciones que la Oficina realiza en el municipio;

h) Coordinar con las dependencias responsables, la gestión de cooperación técnica y financiera con entes nacionales e internacionales, para la implementación de acciones y proyectos a favor de las mujeres del municipio;

i) Informar y proponer en las sesiones del Concejo Municipal, cuando se aborden temas relacionados con políticas públicas, planes, programas, proyectos, presupuestos y acciones relacionadas con las mujeres a nivel municipal;

j) Informar y proponer en la planificación técnica del Plan Operativo Anual Municipal, en coordinación con la Dirección Municipal de Planificación, en temas relacionados con las mujeres;

k) Informar y proponer en la elaboración del presupuesto anual municipal, en coordinación conjunta con la Dirección Municipal de Planificación y la Dirección Administrativa Financiera Integrada Municipal, en temas relacionados a las mujeres;

l) Articular y coordinar acciones a nivel municipal con las Comisiones Municipales de la Familia, la Mujer, la Niñez, la Juventud y Adulto Mayor, para establecer una relación armónica de trabajo que propicie el desarrollo integral de las mujeres;

m) Participar en las redes y/o mesas conformadas a nivel municipal, que tengan como fin la prevención y erradicación de todas las formas de discriminación y violencia en contra de las mujeres, estableciendo alianzas estratégicas de articulación con actores institucionales, organizaciones de sociedad civil y organizaciones de mujeres; y,

n) Coordinar con las instituciones del gobierno central las acciones y políticas públicas relacionadas con los derechos de las mujeres.

*Adicionado por el Artículo 26, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

*Reformado por el Artículo 3, del Decreto Del Congreso Número 39-2016 el 14-09-2016

ARTICULO 97.* Administración Financiera Integrada Municipal. Para efectos de cumplir y hacer cumplir todo lo relativo al régimen jurídico financiero del municipio, la recaudación y

administración de los ingresos municipales, la gestión de financiamiento, la ejecución presupuestaria y control de los bienes comunales y patrimoniales del municipio, cada municipalidad deberá contar con la Administración Financiera integrada Municipal, la que organizará acorde a la complejidad de su organización municipal. Dicha unidad deberá contar como mínimo con las áreas de tesorería, contabilidad y presupuesto. Las funciones de cada una de dichas áreas serán normadas en el reglamento interno correspondiente.

*Reformado por el Artículo 27, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 98. Competencia y funciones de la Dirección de Administración Financiera Integrada Municipal. La Dirección de Administración Financiera Integrada Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

a) Proponer, en coordinación con la oficina municipal de planificación, al Alcalde Municipal, la política presupuestaria y las normas para su formulación, coordinando y consolidando la formulación del proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del municipio, en lo que corresponde a las dependencias municipales;

b) Rendir cuenta al Concejo Municipal, en su sesión inmediata, para que resuelva sobre los pagos que haga por orden del Alcalde y que, a su juicio, no estén basados en la ley, lo que lo eximirá de toda responsabilidad con relación a esos pagos;

c) Programar el flujo de ingresos y egresos con base a las prioridades y disponibilidades de la municipalidad, en concordancia con los requerimientos de sus dependencias municipales, responsables de la ejecución de programas y proyectos; así como efectuar los pagos que estén fundados en las asignaciones del presupuesto municipal, verificando previamente su legalidad;

d) Llevar el registro de lo ejecución presupuestaria y de la contabilidad de la municipalidad y preparar los informes analíticos correspondientes;

e) Remitir a la Contraloría General de Cuentas, certificación del acta que documenta el corte de caja y arqueo de valores municipales, a más tardar cinco (5) días hábiles después de efectuadas esas operaciones;

f) Evaluar cuatrimestralmente la ejecución del presupuesto de ingresos y gastos del municipio y proponer las medidas que sean necesarias;

g) Efectuar el cierre contable y liquidar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos del municipio;

h) Recaudar, administrar, controlar y fiscalizar los tributos y, en general, todas las demás rentas e ingresos que deba percibir la municipalidad, de conformidad con la ley;

i) Asesorar al Alcalde y al Concejo Municipal en materia de administración financiera;

j) Mantener una adecuada coordinación con los entes rectores de los sistemas de administración financiera y aplicar las normas y procedimientos que emanen de éstos;

k) Elaborar y mantener actualizado el registro de contribuyentes, en coordinación con el catastro municipal;

l) informar al Alcalde y a la Oficina Municipal de Planificación sobre los cambios de los oblatos y sujetos de la tributación;

m) Administrar la deuda pública municipal;

n) Administrar la cuenta caja única, basándose en los instrumentos gerenciales, de la Cuenta Única del Tesoro Municipal;

o) Elaborar y presentar la información financiera que por ley le corresponde; y,

p) Desempeñar cualquier otra función o atribución que le sea asignada por la ley, por el Concejo o por el alcalde Municipal en materia financiera.

*Reformado por el Artículo 28, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

TITULO VI

HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO I

FINANZAS MUNICIPALES

ARTICULO 99. Finanzas Municipales. Las finanzas del municipio comprenden el conjunto de bienes, ingresos y obligaciones que conforman el activo y el pasivo del municipio.

ARTICULO 100.* Ingresos del municipio. Constituyen ingresos del municipio:

a) Los provenientes del aporte que por disposición constitucional, el Organismo Ejecutivo debe trasladar directamente a cada municipio;

b) El producto de los impuestos que el Congreso de la República decrete a favor del municipio;

c) Las donaciones que se hicieren al municipio;

d) Los bienes comunales y patrimoniales del municipio, y las rentas, frutos y productos de tales bienes;

e) el producto de los arbitrios, tasas administrativas y servicios municipales;

f) El ingreso proveniente de las contribuciones por mejoras, aportes compensatorios, derechos e impuestos por obras de desarrollo urbano y rural que realice la municipalidad, así como el ingreso proveniente de las contribuciones que paguen quienes se dedican a la explotación comercial de los recursos del municipio o que tengan su sede en el mismo;

g) Los ingresos provenientes de préstamos y empréstitos;

h) Los ingresos provenientes de multas administrativas y de otras fuentes legales;

i) Los intereses producidos por cualquier clase de débito fiscal;

j) Los intereses devengados por las cantidades de dinero consignadas en calidad de depósito en el sistema financiero nacional;

k) Los provenientes de las empresas, fundaciones o cualquier ente desconcentrado del municipio;

l) Los provenientes de las transferencias recurrentes de los distintos fondos nacionales;

m) Los provenientes de los convenios de mancomunidades de municipios;

n) Los provenientes de los contratos de concesión de servicios públicos municipales;

o) Los provenientes de las donaciones;

p) Los provenientes de aportes especiales esporádicos que acuerden los órganos del Estado;

q) El precio de la venta de bienes inmuebles;

r) El ingreso, sea por la modalidad de rentas de los bienes municipales de uso común o no, por servidumbre onerosa, arrendamientos o tasas; así como el ingreso proveniente de las licencias de construcción, modificación o demolición de obras públicas o privadas, dentro de la circunscripción del municipio, y;

s) Cualesquiera otros que determinen las leyes o los acuerdos y demás normas municipales.

*Reformado por el Artículo 29, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

*Reformada la literal r) por el Artículo 2, del Decreto Número 14-2012 el 29-08-2012

ARTICULO 101. Principio de legalidad. La obtención y captación de recursos para el fortalecimiento económico y desarrollo del municipio y para realizar las obras y prestar los servicios que se necesitan, deben ajustarse al principio de legalidad que fundamentalmente descansa en la equidad y justicia tributaria.

Es prohibida la percepción de ingresos que no estén autorizados. Cualquier cobro que se haga bajo este criterio, debe ser devuelto al contribuyente, previa solicitud al Concejo Municipal el que antes de autorizar la devolución comprobará el extremo del cobro indebido.

ARTICULO 102. Contribución por mejoras. Los vecinos beneficiarios de las obras de urbanización que mejoren las áreas o lugares en que estén situados sus inmuebles, pagarán las contribuciones que establezca el Concejo Municipal, las cuales no podrán exceder del costo de las

mejoras. El reglamento que emita el Concejo Municipal establecerá el sistema de cuotas y los procedimientos de cobro.

Los ingresos por concepto de contribuciones, tasas administrativas y de servicios, de rentas y los provenientes de los bienes y empresas municipales preferentemente se destinarán para cubrir gastos de administración, operación y mantenimiento y el pago del servicio de deuda contraída por el Concejo Municipal para la prestación del servicio de que se trate.

Al producto de las contribuciones anticipadas para la realización de obras de urbanización no podrá dársele ningún otro uso o destino.

ARTICULO 103. Inversiones con fondos del gobierno central. Cuando se hagan inversiones con fondos del gobierno central en la planificación, programación y ejecución de proyectos tendentes a establecer o mejorar servicios en el municipio, la municipalidad no está obligada a reintegrarlos, a menos que exista un convenio preestablecido, aprobado por el Concejo Municipal.

Las entidades del gobierno central, descentralizadas y autónomas, deberán celebrar convenios de ejecución de obras civiles con las municipalidades del país y mancomunidades de municipalidades.

ARTICULO 104. Destino de los impuestos. A los impuestos con destino específico que el Congreso de la República decrete en beneficio directo del municipio, no podrá dárseles otro destino. En el caso de aquellos impuestos cuya recaudación le sea confiada a las municipalidades por el Ministerio de Finanzas Públicas, para efectuar su cobro, requerirá de la capacitación y certificación de dicho ministerio.

ARTICULO 105. Prohibición de eximir arbitrios o tasas. Ningún organismo del Estado está facultado para eximir de pago de arbitrios o tasas a las personas individuales o jurídicas contribuyentes, salvo la propia municipalidad y lo que al respecto establece la Constitución Política de la República.

El Concejo Municipal podrá resolver, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes del total de los miembros que lo integran, la condonación o la rebaja de multas y recargos por falta de pago de arbitrios, tasas y otras contribuciones y derechos, siempre que lo adeudado se cubra en el tiempo que se señale.

ARTICULO 106. Privilegios y garantías de los bienes y valores del municipio. Los bienes y valores que constituyen la hacienda municipal, son propiedad exclusiva del municipio y gozan de las mismas garantías y privilegios que los bienes y valores propiedad del Estado.

ARTICULO 107. Libre administración. La municipalidad tiene la administración de sus bienes y valores sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

Las Municipalidades, por efecto de su autonomía, pueden constituir sus depósitos en las entidades bancarias y financieras autorizadas por la Superintendencia de Bancos. Esta decisión debe ser acordada por lo menos con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes del total de miembros que integran el Concejo, conforme los criterios de oportunidad, eficiencia, solidez y rentabilidad. Los depósitos que se realicen en las entidades bancarias o financieras deberán contratarse con una tasa de interés que esté por arriba del promedio de tasa pasiva que reporte el Banco de Guatemala al momento de realizar la operación.

ARTICULO 108. Venta, permuta y arrendamiento de bienes del municipio. La venta, permuta y arrendamiento de bienes del municipio está sujeta a las disposiciones que la Ley de

Contrataciones del Estado y demás leyes fiscales, establecen, para los bienes del Estado, entendiéndose que las atribuciones que en el mismo corresponden al Ministerio de Finanzas Públicas serán aplicables al Concejo Municipal.

La resolución que disponga la venta, permuta, arrendamiento inscribible, o apruebe el remate de bienes del municipio, será emitida con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes del total de miembros que integran el Concejo Municipal, salvo que se trate de bienes y servicios producidos por la municipalidad, sus unidades de servicio y sus empresas, en cuyos supuestos se aplicará lo que disponen las normas sobre la libertad de comercio.

ARTICULO 109. Tierras comunitarias. El gobierno municipal establecerá, previa consulta con las autoridades comunitarias, los mecanismos que garanticen a los miembros de las comunidades el uso, conservación y administración de las tierras comunitarias cuya administración se haya encomendado tradicionalmente al gobierno municipal; en todo caso, los mecanismos deben basarse en lo indicado en el Titulo IV, Capítulo I de este Código.

CAPITULO II

ENDEUDAMIENTO MUNICIPAL

ARTICULO 110.* Objeto. Las municipalidades, para el logro de sus fines, podrán contratar préstamos cumpliendo con los requisitos legales establecidos para el efecto. Deberán observar cuidadosamente el principio de capacidad de pago para no afectar las finanzas municipales y asegurar que el endeudamiento en que incurren no afecte ni comprometa las finanzas públicas nacionales.

Las municipalidades no podrán contraer obligaciones crediticias cuyo plazo de amortización exceda el período de gobierno del Concejo Municipal que las contrae, siempre que se apoye en las conclusiones y recomendaciones de los estudios técnicos de factibilidad que para el efecto se elaboren.

Igualmente podrán emitir, negociar y colocar títulos-valores en el mercado nacional o en el exterior, para cuyo efecto deberán contar previamente con las opiniones del Organismo Ejecutivo y de la Junta Monetaria.

*Reformado por el Artículo 30, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 111.* Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación del presente Capitulo será para todas las municipalidades, empresas, entidades u otras figuras jurídicas municipales de carácter descentralizado que tienen presupuestos independientes, pero dependen financieramente de aportes del Gobierno Central, del Instituto de Fomento Municipal o de alguna municipalidad.

Los préstamos que sean contratados y no cumplan con los requisitos establecidos en este capitulo, lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Presupuesto y su Reglamento, o les contravengan, serán nulos de pleno derecho, siendo civil, penal y administrativamente responsables por su contratación, conforme a la ley, el Concejo o autoridad municipal que lo acuerde y el representante legal de la entidad financiera o personal individual que lo autorice.

*Reformado por el Artículo 31, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 112. Principio general de capacidad de pago. El endeudamiento de las municipalidades en ningún caso, deberá exceder su capacidad de pago. Se entenderá por capacidad de pago para cualquier año, el límite máximo entre los recursos ordinarios obtenidos (ingresos propios y transferencias obtenidas en forma permanente) y egresos por concepto de gastos de funcionamiento y servicio de la deuda.

ARTICULO 113.* Otros requisitos y condiciones de los préstamos internos y externos. En la contratación de préstamos internos y externos es necesario además, que:

a. El producto se destine exclusivamente a financiar la planificación, programación y ejecución de obras o servicios públicos municipales, o a la ampliación, mejoramiento y mantenimiento de los existentes.

b. Sea acordada con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes del total de miembros que integran el Concejo Municipal, previa consideración y discusión de las conclusiones y recomendaciones de los estudios técnicos de factibilidad que para el efecto haya realizado la Oficina Municipal de Planificación.

c. Los préstamos externos deberán ser canalizados por el Ministerio de Finanzas Públicas y estar sujetos a la política de endeudamiento establecida por el Estado para el sector público. En el caso de los préstamos internos, deberán sujetarse a la política de endeudamiento establecida por el Estado para el sector público.

d. La emisión, negociación y colocación de títulos-valores, tendrá que contar con una calificación de riesgo conforme a la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, Decreto Número 34-96 del Congreso de la República. Posterior a la colocación, se deberá informar al Ministerio de Finanzas Públicas, para efectos del registro del endeudamiento público.

e. La tasa de interés que se contrate para los préstamos, en ningún caso puede exceder la tasa activa promedio de interés del Sistema Financiero Nacional reportada por el Banco de Guatemala.

2. 6 Los préstamos internos podrán ser contratados con los bancos del sistema financiero nacional supervisados por la Superintendencia de Bancos o a través del Instituto de Fomento Municipal, de conformidad con las disposiciones de su Ley Orgánica. Cualquier préstamo realizado con personas individuales o jurídicas que no cumpla con lo preceptuado en este artículo, será nulo de pleno derecho y el alcalde o Concejo Municipal que lo haya autorizado serán responsables conforme a la ley.

*Reformado por el Artículo 32, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

*Reformado el numeral 6, por el Artículo 3, del Decreto Número 14-2012 el 29-08-2012

ARTICULO 114.* Objeto. Las municipalidades solamente podrán pignorar los ingresos propios o las transferencias del Gobierno Central hasta un monto que no exceda de lo que la administración municipal prevea razonablemente que percibirá por tales conceptos durante su periodo correspondiente de gobierno, y que se destinará exclusivamente para el pago del monto de las deudas contraídas. Los responsables de utilizar los fondos provenientes de aquellas pignoraciones para un uso distinto serán responsables de conformidad con la ley.

*Reformado por el Artículo 33, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 115.* Información financiera. El Concejo Municipal deberá presentar mensualmente, dentro de los diez (10) días del mes siguiente, a través del módulo de deuda del Sistema Integrado de Administración Financiera, en cualquiera de sus modalidades, el detalle de los préstamos internos y externos vigentes y el saldo de la deuda contratada. La Dirección de Crédito Público del Ministerio de Finanzas Públicas, velará porque las municipalidades mantengan la información actualizada; cuando determine que una municipalidad no está cumpliendo dicha obligación, lo comunicará a la Contraloría General de Cuentas para que la aplique la sanción legalmente correspondiente.

*Reformado por el Artículo 34, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 116. Fideicomisos. La municipalidad podrá optar por obtener fondos corrientes en fideicomiso directamente del Organismo Ejecutivo y por intermedio del Ministerio de finanzas Públicas. Para el efecto, deberá presentar los estudios técnicos, económicos y financieros de la operación proyectada.

ARTICULO 117.* Rendición de cuentas. En el mes de febrero de cada año, los Concejos Municipales que utilicen préstamos internos o externos, deberán informar a la población, a través de los Consejos Municipales de Desarrollo y de los medios de comunicación disponibles, sobre el destino y la ejecución de los recursos.

*Reformado por el Artículo 35, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

CAPITULO III

ASIGNACION CONSTITUCIONAL

ARTICULO 118. * Asignación constitucional y entrega de fondos. Los recursos financieros a los que se refiere el artículo 257 de la Constitución Política de la República de Guatemala, serán distribuidos a las municipalidades del país en forma mensual, conforme los criterios que este Código indica para ese efecto.

El Ministerio de Finanzas Públicas depositará en forma directa, sin intermediación alguna, antes del día quince de cada mes, el monto correspondiente a cada municipalidad, en las cuentas que las mismas abrirán en el sistema bancario nacional. Igual mecanismo bancario de entrega de fondos se aplicará a cualquier asignación o transferencia establecida o acordada legalmente.

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 56-2002 el 10-10-2002.

*Reformado por el Artículo 35, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 119.* Criterios para la distribución de la asignación constitucional.

Los recursos financieros a los que se refiere este capítulo, serán distribuidos conforme al cálculo matemático que para el efecto realice la comisión específica integrada por:

a) El Secretario de Planificación y Programación de la Presidencia, quien la preside; o el Subsecretario que éste designe;

b) Un representante titular y suplante, designado por al Ministro de Finanzas Públicas;

c) El Presidente de la Asociación Nacional de Municipalidades o el vicepresidente que la Junta Directiva designe;

d) el Presidente de la Asociación Guatemalteca de Alcaldes y Autoridades Indígenas -AGAAI- ; o el vicepresidente que la Junta Directiva designe;

e) Un representante titular y suplente, designado por el Contralor General de Cuentas.

La distribución se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios:

1. El 30% distribuido proporcionalmente a la población total de cada municipio.

2. El 35% distribuido en partes iguales a todas las municipalidades.

3. El 25% distribuido proporcionalmente a los ingresos propios por cápita de cada municipio.

4. El 10% distribuido directamente proporcional al número de aldeas y caseríos.

Para los efectos de lo establecido en el numeral tres del presente artículo, se entenderá por ingresos propios por cápita de cada municipio, el resultado derivado de la sumatoria de los ingresos provenientes por concepto de arbitrios, tasas administrativas, servicios, rentas, empresas municipales sin contabilizar transferencias o aportes del Estado específicos, contribuciones por mejoras, frutos, productos y los impuestos recaudados por efecto de competencias atribuidas por delegación, dividida entre la población total del municipio.

La Comisión hará un precálculo en el mes de septiembre de cada año, con base en la información del año fiscal inmediato anterior, rendido y liquidado ante la Contraloría General de Cuentas (año n-2), y en las asignaciones contenidas en el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Estado que constitucionalmente les corresponden a las municipalidades. El cálculo definitivo lo realizará la Comisión, durante los primeros cinco días después de entrada en vigencia la ley anual del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado.

Para el caso de aquellos municipios de reciente creación que no cuenten con datos históricos sobre las variables utilizadas para la asignación del situado constitucional, la Comisión definirá la metodología de asignación a utilizar.

*Reformado por el Artículo 37, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 120.* Instituciones que proporcionan información para el cálculo de distribución de la asignación constitucional. La Secretaria de Planificación y Programación de la Presidencia recibirá, en forma directa, la información para el cálculo matemático de la asignación constitucional, de las instituciones siguientes:

1. Del Tribunal Supremo Electoral: El número de municipios constituidos al momento de hacer el cálculo;

2. Del Instituto Nacional de Estadística: La población total de cada municipio estimada para el año anterior al que se va a hacer el cálculo y el número de aldeas y caseríos de cada municipio;

3. Del Ministerio de Finanzas Públicas: El monto de los ingresos propios de cada municipalidad, incluyendo el de las empresas municipales reportados al Sistema Integrado de Administración Financiera, rendido y liquidado ante la Contraloría General de Cuentas;

4. De la Contraloría General de Cuentas: Para verificar la autenticidad de la información a que alude el numeral anterior.

Cada una de las instituciones deberá trasladar la información correspondiente antes del treinta y uno de enero de cada año. La información debe estar en la red a través de internet.

*Reformado por el Artículo 38, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 121.* Información municipal para el cálculo de la distribución de la asignación constitucional. A más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, los Concejos Municipales deben haber presentado la información sobre su ejecución de gastos e ingresos del año anterior, a través del Sistema Integrado de Administración Financiera -SIAF-, en cualquiera de sus modalidades, según lo manda la [Ley Orgánica del Presupuesto y el Código Municipal. Para aquel municipio que no cumpla con presentar la información a través del SIAF, se considerarán como ingresos propios los reportados en el SIAF en el año anterior. En caso que no reporte el siguiente año, se considerará que no tuvo ingresos propios, para efectos del cálculo.

*Reformado por el Artículo 39, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 122.* Publicidad de los datos. La Comisión Especifica integrada en el artículo 119 de este Código, publicará en el Diario Oficial y otro diario de amplia circulación, el cálculo definitivo que indique el monto correspondiente a cada municipio, así como la información utilizada para distribuir el situado constitucional. Dicha publicación deberá hacerse antes de finalizar el mes de enero de cada año. Asimismo, deben publicarse los ajustes que se realicen a los montos asignados a cada municipio; dicha publicación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes. La publicación de dicha información en el Diario Oficial se hará en forma gratuita e inmediata.

*Reformado por el Artículo 40, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 123. Saldo de los fondos constitucionales. La asignación constitucional asignada a las municipalidades que no sea utilizada durante el período fiscal para el que fue asignada, podrá ser reprogramada para el siguiente ejercicio fiscal, manteniendo su carácter de asignación constitucional para efecto de la aplicación de los fondos.

ARTICULO 124. Otras asignaciones. Las municipalidades seguirán percibiendo aquellas asignaciones establecidas a su favor en leyes específicas.

CAPITULO IV

PRESUPUESTO MUNICIPAL

ARTICULO 125. Ejercicio fiscal. El ejercicio fiscal del presupuesto y la contabilidad municipal principian el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

ARTICULO 126.* Unidad presupuestaria. El presupuesto municipal es uno, y en él deben figurar todos los ingresos estimados y los gastos autorizados para el ejercicio fiscal correspondiente. Las empresas municipales tendrán su propio presupuesto de ingresos y egresos que será aprobado por el Concejo Municipal. El Concejo Municipal podrá acordar subsidios provenientes del presupuesto municipal para el sostenimiento de sus empresas. En el caso de las empresas municipales, los ingresos generados por éstas se incluirán en la estimación de ingresos del presupuesto municipal.

*Reformado por el Artículo 41, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 127. Determinación del monto de egresos. En ningún caso el monto fijado por concepto de egresos podrá ser superior al de los ingresos previstos, más la suma disponible en caja por economía o superávit de ejercicios anteriores.

El presupuesto de ingresos y egresos podrá ser ampliado durante el ejercicio por motivos de ingresos derivados de saldos de caja, ingresos extraordinarios, préstamos, empréstitos, donaciones, nuevos arbitrios, o por modificación de los mismos, tasas, rentas y otras contribuciones locales.

Al ampliarse el presupuesto con el saldo de caja o cualquier otro ingreso estacional o eventual, estos no deben aplicarse al aumento de sueldos o salarios, la creación de plazas o gastos corrientes permanentes.

ARTICULO 128. Sujeción del presupuesto. La elaboración del presupuesto se sujetará a la realidad financiera del municipio, con base en las estimaciones y resultados de los últimos cinco (5) años.

ARTICULO 129.* Estructura del presupuesto. El presupuesto municipal tendrá su estructurará de acuerdo a la técnica del presupuesto, por programas, atendiendo a las siguientes categorías programáticas:

a) Programa;

b) Subprograma;

c) Proyecto; y,

d) Actividad u obra.

Para la conformación del presupuesto de ingresos se utilizará el clasificador de recursos por rubro, y en lo que respecto a los egresos se utilizarán las clasificaciones siguientes:

a) Institucional;

b) Objeto del gasto;

c) Tipo de gasto;

d) Económica;

e) Finalidades y funciones:

f) Fuentes de financiamiento; y,

g) Localización geográfica.

*Reformado por el Artículo 42, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 130. Objetivo de las inversiones. Las inversiones se harán preferentemente en la creación, mantenimiento y mejora de los servicios públicos municipales y en la realización de obras sanitarias y de urbanización.

No puede asignarse ni disponerse de cantidad alguna para objetivos ajenos a los fines del municipio.

ARTICULO 131. Formulación y aprobación del presupuesto. El alcalde municipal, asesorado por las comisiones de finanzas y probidad y funcionarios municipales, con sujeción a las normas presupuestarias contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, este Código, y la Ley Orgánica del Presupuesto, formulará el proyecto de presupuesto en coordinación con las políticas públicas vigentes, y en la primera semana del mes de octubre de cada año, lo someterá a la consideración del Consejo Municipal que, al aprobarlo, podrá hacerle las modificaciones convenientes. El presupuesto debe quedar aprobado a más tardar el quince (15) de diciembre de cada año. Si se iniciare el ejercicio siguiente sin estar aprobado el nuevo presupuesto, regirá el del año anterior, el cual podrá ser modificado o ajustado por el Concejo Municipal.

La municipalidad debe disponer y administrar equitativamente su presupuesto anual entre las comunidades rurales y urbanas, indígenas y no indígenas, tomando en cuenta la densidad de población, las necesidades básicas insatisfechas, los indicadores de salud y educación, la situación ambiental y la disponibilidad de recursos financieros.

Cuando las condiciones financieras de las municipalidades lo permitan, las alcaldías comunitarias o auxiliares recibirán anualmente una asignación financiera del presupuesto municipal destinada estrictamente para gastos de operación y administración. El monto de esta asignación será determinado por las dos terceras (2/3) partes de los miembros que integran el Consejo Municipal, tomando en cuenta las necesidades de las alcaldías comunitarias o auxiliares y la capacidad económica de la municipalidad.

ARTICULO 132. Participación de las organizaciones comunitarias en la formulación del presupuesto municipal. El alcalde en la formulación del presupuesto podrá integrar los compromisos acordados en el seno de su respectivo Concejo Municipal de desarrollo, siempre que hayan sido aprobados esos proyectos en las otras instancias de gestión de la inversión pública; asimismo, incorporar las recomendaciones de su oficina municipal de planificación.

El Concejo Municipal establecerá los mecanismos que aseguren a las organizaciones comunitarias la oportunidad de comunicar y discutir con los órganos municipales, los proyectos que desean incluir en el presupuesto de inversión así como los gastos de funcionamiento.

El Concejo Municipal informará a las organizaciones comunitarias los criterios y limitaciones técnicas, financieras y políticas que incidieron en la inclusión o exclusión de los proyectos en el presupuesto municipal, y en su caso, la programación diferida de los mismos.

ARTICULO 133.* Aprobación de modificaciones y transferencias presupuestarias. La aprobación del presupuesto, las modificaciones al aprobado y la transferencia de partidas del mismo, requieren del voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros que integran el Concejo Municipal, que deberá observar las normas nacionales y municipales relativas a la ejecución presupuestaria. De estas aprobaciones se enviará copia.

El Concejo Municipal podrá incluir en las normas de ejecución presupuestaria los techos presupuestarios dentro de los cuales el Alcalde Municipal podrá efectuar las transferencias o ampliaciones de partidas que no modifiquen el monto total del presupuesto aprobado.

*Reformado por el Artículo 43, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 134. Responsabilidad. El uso indebido, ilegal y sin autorización de recursos, gastos y desembolsos, hacen responsables administrativa o penalmente en forma solidaria al empleado y funcionario que los realizaron y autorizaron, si fuera el caso. De la misma manera, si hubiere resultado perjuicio a los intereses municipales, se hará efectiva la responsabilidad de quienes concurran a calificar favorablemente una fianza en resguardo de los intereses municipales si al tiempo de admitirla, el fiador resultare notoriamente incapaz o insolvente, comprobado fehacientemente.

ARTICULO 135.* Información sobre la ejecución del presupuesto. El alcalde debe informar cuatrimestralmente a su Concejo Municipal sobre la ejecución del presupuesto de ingresos y egresos de su municipio. Además, según la tecnología de la información utilizada para el registro de las transacciones financieras y seta realizaciones físicas, pondrá a disposición de la Contraloría General de Cuentas, de manera constante o mensual, según sea el caso, el registro de las transacciones presupuestarias, extra-presupuestarias y patrimoniales para su control, fiscalización y asesoría.

Igualmente, con fines de consolidación presupuestaria del sector público y actualización de los portales de transparencia fiscal, dicha información, de manera agregada, estará disponible para el Ministerio de Finanzas Públicas y la Secretaria de Planificación y Programación de la Presidencia de la República

Para satisfacer el principio de unidad en la fiscalización de los ingresos y egresos del Estado, la municipalidad presentará al Congreso de la República la liquidación de su presupuesto, para lo cual deberá observarse lo preceptuado en el artículo 241 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Para hacer posible la auditoria social, el Concejo Municipal compartirá cada cuatro meses con el Consejo Municipal de Desarrollo, la información sobre el estado de

ingresos y egresos del presupuesto municipal. La misma información deberá estar a disposición de los comunidades, a través de los alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares, y a la población en general, utilizando los medios a su alcance.

*Reformado por el Artículo 44, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 136. Fiscalización. La fiscalización de ejecución de los recursos municipales estará a cargo de la Contraloría General de Cuentas, y tiene por objeto

a) Comprobar y verificar la legalidad de los ingresos y los egresos.

b) Velar porque la administración de los bienes e intereses financieros del municipio se realicen legal, técnica y racionalmente y se obtengan los mayores beneficios a favor de su desarrollo económico, social e institucional.

c) Velar por la adecuada inversión de los fondos del municipio en cualesquiera de sus programas de funcionamiento, inversión y deuda.

d) Deducir responsabilidad a los funcionarios y empleados municipales, por actos y omisiones que dañen o perjudiquen los intereses del municipio.

*Reformado por el Artículo 45, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 137. Medios de fiscalización. La fiscalización se hará por los siguientes medios:

a) Glosa y examen de las cuentas del municipio.

b) Corte de caja, arqueos de valores y verificación de inventarios.

c) Auditoria de los estados financieros.

d) Aseguramiento de aquellos bienes del municipio que razonablemente requieran protección.

e) Auditorias administrativas.

f) Caución, mediante fianza de fidelidad que garantice la responsabilidad de funcionarios y empleados municipales que recauden, administren y custodien bienes, fondos y valores del municipio.

ARTICULO 138. Fiscalización y rendición de cuentas. La municipalidad deberá rendir cuentas conforme lo establece la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

TITULO VII

PRINCIPIOS REGULADORES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 139. Información para la Auditoría Social. Las oficinas, registros, documentos y expedientes existentes en la municipalidad, son públicos y pueden ser examinados o consultados por cualquier persona y obtener certificaciones en la forma prescrita por el artículo 30 de la Constitución Política de la República.

ARTICULO 140. Formación de expedientes. De todo asunto que se tramite por escrito se formará expediente, debidamente foliado con los memoriales que se presenten y demás actos de autoridad que correspondan a las actuaciones.

Los interesados deberán indicar en su primer escrito o comparecencia personal, la dirección exacta donde recibirán citaciones dentro del perímetro de los centros poblados o de su residencia en la circunscripción municipal; en caso de no manifestarse el cambio de dirección, las citaciones se harán en el lugar que conste en autos.

Los expedientes administrativos deberán impulsarse de oficio, observándose el derecho de audiencia y asegurando la celeridad, sencillez, y eficacia del trámite. La actuación administrativa será gratuita.

ARTICULO 141. Resoluciones. En la sustentación y resolución de los asuntos relativos a plazos, apremios y notificaciones, se aplicará lo que disponen las leyes administrativas y procesales, en lo que fuere aplicable.

CAPITULO II

ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO INTEGRAL

ARTICULO 142. Formulación y ejecución de planes. Las Municipalidades están obligadas a formular y ejecutar planes de ordenamiento territorial y de desarrollo integral de sus municipios, y por consiguiente, les corresponde la función de proyector, realizar y reglamentar la planeación, proyección, ejecución y control urbanísticos, así como la preservación y mejoramiento del entorno y el ornato.

Las lotificaciones, parcelamientos, urbanizaciones y cualesquiera otras formas de desarrollo urbano o rural que pretendan realizar o realicen el Estado o sus entidades o instituciones autónomas y descentralizadas, así como las personas individuales o jurídicas que sean calificadas para ello, deberán contar con la aprobación y autorización de la municipalidad en cuya circunscripción se localicen.

Tales formas de desarrollo, cumpliendo los requerimientos establecidos, deberán comprender y garantizar, como mínimo y sin excepción alguna, el establecimiento, funcionamiento y administración de los servicios públicos siguientes, sin afectar los servicios que ya se prestan a otros habitantes del municipio:

a) Vías, calles, avenidas, camellones y aceras de las dimensiones, seguridades y calidades adecuadas, según su naturaleza;

b) Agua potable y sus correspondientes instalaciones, equipos y red de distribución;

c) Energía eléctrica, alumbrado público y domiciliar;

d) Alcantarillado y drenajes generales y conexiones domiciliares; y,

e) Áreas recreativas y deportivas, escuelas, mercados, terminales de transporte y de pasajeros y centros de salud.

La municipalidad será responsable de velar por el cumplimiento de todos estos requisitos.

*Reformado por el Artículo 46, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 143. Planes y usos del suelo. Los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo integral del municipio deben respetar, en todo caso, los lugares sagrados o de significación histórica o cultural, entre los cuales están los monumentos, áreas, plazas, edificios de valor histórico y cultural de las poblaciones, así como sus áreas de influencia.

En dichos planes se determinará, por otra parte, el uso del suelo dentro de la circunscripción territorial del municipio, de acuerdo con la vocación del mismo y las tendencias de crecimiento de los centros poblados y desarrollo urbanístico.

ARTICULO 144. Aprobación de los planes. La aprobación de los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo integral, así como sus modificaciones, se hará con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros que integran el Concejo Municipal.

ARTICULO 145. Obras del Gobierno Central. La realización por parte del Gobierno Central o de otras dependencias públicas, de obras públicas que se relacionen con el desarrollo urbano de los centros poblados, se hará en armonía con el respectivo plan de ordenamiento territorial y conocimiento del Concejo Municipal.

ARTICULO 146. Autorización para construcciones a la orilla de las carreteras. Para edificar a la orilla de las carreteras, se necesita autorización escrita de la municipalidad, la que la denegará si la distancia, medida del centro de vía a rostro de la edificación, es menor de cuarenta (40) metros en las carreteras de primera categoría y de veinticinco (25) metros en carreteras de segunda categoría.

Quedan prohibidos los establecimientos de bebidas alcohólicas o cantinas a una distancia menor de cien (100) metros del centro de la carretera.

Para conceder las autorizaciones anteriormente indicadas, la municipalidad tomará en cuenta además, las prescripciones contenidas en tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes en materia de carreteras. Cuando los derechos de vía afecten la totalidad de una parcela de terreno, ya sea rural o urbana, o el área que quede de excedente no pueda destinarse a fin alguno, el propietario deberá ser indemnizado de conformidad con la ley de la materia.

ARTICULO 147. Licencia o autorización municipal de urbanización. La Municipalidad está obligada a formular y efectuar planes de ordenamiento territorial, de desarrollo integral y planificación urbana de sus municipios, en la forma y modalidades establecidas en el primer párrafo del artículo 142 de este Código.

Las lotificaciones, parcelamientos, urbanizaciones y cualquier otra forma de desarrollo urbano o rural que pretenda realizar o realicen el Estado o sus entidades o instituciones autónomas y descentralizadas, así como personas individuales o jurídicas, deberán contar asimismo con licencia municipal.

Tales formas de desarrollo deben cumplir con los requerimientos establecidos por la municipalidad y, en todo caso, cumplir como mínimo con los servicios públicos siguientes:

a) Vías, avenidas, calles, camellones y aceras de las dimensiones, seguridades y calidades adecuadas, según su naturaleza.

b) Agua potable y sus correspondientes instalaciones, equipos y red de distribución.

c) Energía eléctrica, alumbrado público y domiciliar.

d) Alcantarillado y drenajes generales y conexiones domiciliares.

e) Áreas recreativas y deportivas, escuelas, mercados, terminales de transporte y de pasajeros, y centros de salud, cuando aplique.

*Reformado por el Artículo 47, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 148. Garantía de cumplimiento. Previo a obtener la licencia municipal a que se refiere el artículo anterior, las personas individuales o jurídicas deberán garantizar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones que conlleva el proyecto hasta su terminación, a favor de la municipalidad que deba extenderla, a través de fianza otorgada por cualquiera de las compañías afianzadoras autorizadas para operar en el país, por un monto equivalente al avalúo del inmueble en que se llevará a cabo; efectuado por la municipalidad.

Si transcurrido el plazo previsto el proyecto no se termina, la compañía afianzadora hará efectivo el valor de la fianza a la municipalidad para que esta concluya los trabajos pendientes.

ARTICULO 149. Escrituración. Previo al otorgamiento de la escritura de promesa de venta o compraventa por parte de los lotificadores o urbanizadores debe obtenerse la licencia a que se refiere el artículo 147 de este Código, cuyo número de identificación y fecha de emisión deberá hacerse constar en el texto de la misma, requisito sin el cual el Registro General de la Propiedad no operará su inscripción.

TITULO VIII

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

FALTAS Y SANCIONES

ARTICULO 150. Faltas. Serán sancionadas las faltas que estén expresamente consignadas en las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y disposiciones municipales, que tengan que observar los vecinos, transeúntes y personas jurídicas en la circunscripción municipal de que se trate.

ARTICULO 151. Sanciones. En el ejercicio de su facultad sancionatoria, la municipalidad podrá imponer, según sea el caso, las siguientes sanciones por faltas administrativas o infracciones legales administrativas cometidas contra las ordenanzas, reglamentos o disposiciones municipales y el presente Código:

a) Amonestación verbal o escrita.

b) Multa.

c) Suspensión hasta por tres (3) meses, según sea la gravedad de la falta administrativa o infracción de la licencia o permiso municipal, en cuyo ejercicio se hubiere cometido.

d) Cancelación de la licencia o permiso.

e) Cierre provisional del establecimiento.

f) Demolición total o parcial, cuando así procediere, de la obra o construcción.

Las sanciones serán aquellas determinadas expresamente en las leyes y reglamentos, así como en las ordenanzas, acuerdos y disposiciones municipales; y aplicadas por el juez de asuntos municipales o el alcalde municipal, a falta de juzgado de asuntos municipales; y se aplicarán con sujeción al orden señalado.

Las multas se graduarán entre un mínimo de cincuenta quetzales (Q50.00), a un máximo de quinientos mil quetzales (Q500,000.00), según la naturaleza y gravedad de la falta. Sin embargo, cuando la gravedad de la falta afecte notoriamente los intereses del municipio, el monto del rango superior de la sanción podrá elevarse al cien por ciento (100%) del daño causado.

ARTICULO 152. Falta de pago de las multas. Cuando no se pague una multa dentro del plazo fijado, el alcalde podrá iniciar u ordenar las acciones legales que proceden en contra del infractor, pudiendo delegar estas facultades, según el caso, en quien corresponda.

De acuerdo a la ley, el pago de la multa no exime de las demás obligaciones y responsabilidades que correspondan.

ARTICULO 153. Acción directa para el cobro de multas. El ejercicio de la potestad de acción directa es sin perjuicio de la multa que la falta amerite; pero el costo de la obra o trabajo ejecutado

por la municipalidad en sustitución del particular remiso se cobrará por el procedimiento económico coactivo.

ARTICULO 154. Derecho de defensa. Ninguna persona podrá ser objeto de sanción sin que se le haya citado, oído y vencido en atención a la infracción que se le impute.

CAPITULO II

MEDIOS DE IMPUGNACION

ARTICULO 155. Recurso de revocatoria. Contra los acuerdos y resoluciones dictados por el alcalde, por cualquier órgano colegiado municipal distinto del Concejo Municipal, o de cualquiera de las empresas municipales, u otras autoridades administrativas municipales, procede recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse ante quien dictó la resolución que se impugna.

ARTICULO 156. Revocatoria de oficio. El Concejo Municipal, el alcalde y demás órganos colegiados municipales, o de cualquiera de las empresas municipales, y autoridades administrativas de la municipalidad podrán revocar de oficio sus propias resoluciones, antes de que hayan sido consentidas por los afectados.

ARTICULO 157. Recurso de reposición. Contra las resoluciones originarias del Concejo Municipal procede el recurso de reposición.

ARTICULO 158. Recurso contencioso-administrativo. Contra las resoluciones de los recursos de revocatoria y reposición dictadas por el Concejo Municipal procederá el proceso contencioso administrativo, de conformidad con la ley de la materia.

ARTICULO 159. Impugnación municipal en lo contencioso-administrativo. La municipalidad podrá interponer el proceso contencioso administrativo contra las resoluciones del Organismo Ejecutivo, ministerios de Estado, entidades autónomas y descentralizadas, direcciones generales y cualquier entidad pública que no tenga autoridad administrativa superior, en los mismos casos en que conforme a la ley, pueden hacerlo los particulares.

ARTICULO 160. Procedimientos de impugnación. La interposición, requisitos, plazos, trámite y resolución de los medios de impugnación a que se refiere este Capítulo, se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO III

JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

ARTICULO 161. Creación de juzgados de asuntos municipales. Para la ejecución de sus ordenanzas, el cumplimiento de sus reglamentos, demás disposiciones y leyes ordinarias, la Municipalidad podrá crear, según sus recursos y necesidades, los juzgados de asuntos municipales que estime convenientes y los juzgados de asuntos municipales de tránsito que considere necesarios. En la creación de juzgados podrá asignarse competencia por razón de la materia y territorio, según las necesidades del municipio.

*Reformado por el Artículo 48, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 162. Ejercicio de la Jurisdicción administrativa del juzgado de asuntos municipales. El juez de asuntos municipales ejerce jurisdicción y autoridad en todo el ámbito de la circunscripción municipal de que se trate, conforme a las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, de este Código y demás leyes ordinarias, ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones municipales y leyes de la materia, así como el derecho consuetudinario correspondiente.

Los juzgados de asuntos municipales de tránsito, tendrán a su cargo conocer las infracciones a la ley y reglamentos de tránsito, cuando la municipalidad ejerza la administración del mismo en su circunscripción territorial.

*Reformado por el Artículo 49, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 163. Nombramiento y remoción del juez de asuntos municipales. El Concejo Municipal nombrará al juez de asuntos municipales conforme a los requisitos establecidos en este Código y el reglamento correspondiente. En los municipios que carezcan de juzgado de asuntos municipales será el alcalde o la persona que designe el Concejo Municipal quien asuma las funciones que corresponden al juez de asuntos municipales, observando las disposiciones de este Código. Unicamente el Concejo Municipal podrá remover al juez de asuntos municipales, mediando para ello causa justificada.

ARTICULO 164.* Requisitos para ser juez de asuntos municipales. Para ser juez de asuntos municipales se deben llenar los mismos requisitos que la ley establece para los jueces de paz; además deberá hablar el idioma mayoritario del municipio o auxiliarse de un traductor para el ejercicio de sus funciones.

*Reformado por el Artículo 50, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 165.* Ámbito de su competencia. El juez de asuntos municipales es competente para conocer, resolver y ejecutar lo que juzgue:

a) De todos aquellos asuntos en que se afecten las buenas costumbres, el ornato y limpieza de las poblaciones, el medio ambiente, la salud, los servicios públicos municipales y los servicios públicos en general, cuando el conocimiento de tales materias no esté atribuido al alcalde, el Concejo Municipal u otra autoridad municipal, o el ámbito de aplicación tradicional del derecho consuetudinario, de conformidad con las leyes del país, las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones municipales.

b) En caso que las transgresiones administrativas concurran con hechos punibles, el juez de asuntos municipales tendrá, además, la obligación de certificar lo conducente al Ministerio Público, si se tratare de delito flagrante, dar parte inmediatamente a las autoridades de la Policía Nacional Civil, siendo responsable, de conformidad con la ley, por su omisión. Al proceder en estos casos tomará debidamente en cuenta el derecho consuetudinario correspondiente y, de ser necesario, se hará asesorar de un experto en esa materia.

c) De las diligencias voluntarias de titulación supletoria, con el sólo objeto de practicar las pruebas que la ley específica asigna al alcalde, remitiendo inmediatamente el expediente al Concejo Municipal para su conocimiento y, en su caso, aprobación. El juez municipal cuidará que en estas diligencias no se violen arbitrariamente las normas consuetudinarias cuya aplicación corresponde tomar en cuenta.

d) De todas aquellas diligencias y expedientes administrativos que le traslade el alcalde o el Concejo Municipal, en que debe intervenir la municipalidad por mandato legal o le sea requerido informe, opinión o dictamen.

e) De los asuntos en los que una obra nueva cause daño público, o que se trate de obra peligrosa para los habitantes y el público, procediendo, según la materia, conforme a la ley y normas del derecho consuetudinario correspondiente, debiendo tomar las medidas preventivas que le caso amerite.

f) *f) De las infracciones a la ley y reglamentos de tránsito, cuando la municipalidad ejerza la administración del mismo en su circunscripción territorial y no tenga el municipio, juzgado de asuntos municipales de tránsito.

g) De las infracciones de las leyes y reglamentos sanitarios que cometan los que expendan alimentos o ejerzan el comercio en mercados municipales, rastros y ferias municipales, y ventas en la vía pública de su respectiva circunscripción territorial.

h) de todos los asuntos que violen las leyes, ordenanzas, reglamentos o disposiciones del gobierno municipal.

En todos los asuntos de los que el juez de asuntos municipales conozca, deberá tomar y ejecutar las medidas e imponer las sanciones que procedan, según el caso.

*Reformada la literal f) por el Artículo 51, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 166. Características del procedimiento administrativo. Salvo disposición en contrario de la ley, las ordenanzas y reglamentos, el procedimiento ante el juzgado de asuntos municipales será oral, público, sencillo, desprovisto de mayores formalismos y actuado e impulsado de oficio, por lo que es necesaria la inmediación del juez en actos y diligencias de prueba.

ARTICULO 167. Iniciación. El procedimiento se iniciará en los siguientes casos:

a) Cuando la ley, la ordenanza, el reglamento o la disposición municipal así lo establezcan.

b) Por denuncia o queja verbal, en cuyo supuesto, de inmediato, se levantará acta, en la que se identifique al denunciante y se hagan constar los hechos u omisiones que la motiven y las peticiones que se formulen.

c) Por denuncia o queja escrita, en la que el denunciante o querellante se identificará por sus nombres y apellidos completos, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, vecindad, residencia y lugar para recibir citaciones y notificaciones dentro del perímetro de la ciudad o población en que tenga su sede el juzgado; expresará los hechos u omisiones que la motiven y las peticiones que formule.

d) Denuncias o reportes que, por razón de su cargo o empleo, obligadamente deberán hacer o presentar los funcionarios y empleados de la municipalidad, o la dependencia u oficina bajo su responsabilidad.

Las denuncias, quejas o reportes, se documentarán en papel corriente y, según el caso, se sacarán o presentarán tantas copias o fotocopias como partes o interesados deba ser notificados, y una copia o fotocopia para archivo y reposición de expediente en caso de pérdida.

El ejercicio de los derechos que garantiza este procedimiento no está condicionado a la presentación o exhibición del boleto de ornato, o de solvencia municipal alguna, por lo que al ser requerida la intervención del juzgado, el mismo debe actuar de inmediato.

ARTICULO 168. Trámite y desarrollo del procedimiento. Recibida la denuncia, queja o reporte, el juzgado dictará las medidas de urgencia y practicará las diligencias de prueba que considere oportunas y necesarias concediendo audiencia por cinco (5) días hábiles a los interesados, conforme a la ley, ordenanza, reglamento o disposición municipal que regule el caso.

ARTICULO 169. Otras facultades del juez de asuntos municipales. Antes de resolver, el juez podrá ordenar, en auto para mejor fallar, la práctica de cualquier diligencia o la presentación o exhibición de cualquier documento, que considere necesario para el esclarecimiento de los hechos, fijando para ello un plazo que no exceda de cinco (5) días y dentro del mismo, si fuere el caso, fijar la audiencia en que deba practicarse la prueba.

Asimismo, las personas que, estando debidamente citadas y notificadas, dejen de cumplir en el plazo señalado con las resoluciones dictadas por el juez de asuntos municipales, pueden ser sujetas a los apremios y medidas coercitivas siguientes: a) apercibimientos, b) multa, y c) conducción personal. Para esta última medida debe pedirse la orden al juez de paz correspondiente, con motivo de la desobediencia.

ARTICULO 170. Resolución del expediente. Agotada la investigación, el juez de asuntos municipales dentro de los quince (15) días hábiles dictará la resolución final, en la que hará un resumen de los hechos, valorando las pruebas y con fundamento en ello, y conforme a derecho, aplicará las sanciones correspondientes, si procediere.

ARTICULO 171. Leyes supletorias. En lo que no contraríe su naturaleza son aplicables a este procedimiento las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, el Código Procesal Penal, la Ley del Organismo Judicial y la Ley de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 172. Exenciones y privilegios. El alcalde, síndicos y concejales, los alcaldes comunitarios y auxiliares y los alguaciles cumplen al servir los cargos municipales con el deber establecido en la literal g) del artículo 135 de la Constitución Política de la República.

ARTICULO 173. Credenciales. En las credenciales que extienda el alcalde a síndicos, concejales, alcaldes comunitarios o auxiliares y alguaciles, cuando desempeñen gratuitamente el cargo, se hará constar esa circunstancia para los efectos del artículo anterior.

ARTICULO 174. Solemnidades en la toma de posesión. En la transmisión de los cargos de alcalde, síndico y concejales, se observará el procedimiento solemne que sigue:

a) El alcalde saliente, en sesión solemne del Concejo Municipal que preside, tomará juramento al alcalde entrante, quien levantando la mano derecha y con la mano izquierda sobre la Constitución Política de la República y el Código Municipal responderá a la fórmula que dice: ¿Juráis por vuestro honor de ciudadano, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de alcalde para el que habéis sido directa y popularmente electo; ser fiel a la Constitución Política de la República, respetar y cumplir las leyes del país, defender la autonomía municipal?" y contestando afirmativamente, el saliente le dará posesión del cargo y le entregará la vara símbolo de autoridad municipal.

b) El alcalde entrante, dirigiéndose a los nuevos miembros del Concejo Municipal les pedirá que levanten su mano derecha y acto seguido les tomará juramento colectivamente y conforme a la fórmula que dice: "¿Juráis por vuestro honor de ciudadanos, desempeñar con lealtad y patriotismo los cargos para los que habéis sido directa y popularmente electos, ser fieles a la Constitución Política de la República, respetar y cumplir las leyes del país y defender la autonomía municipal?" Y contestando afirmativamente, les dará posesión de sus cargos.

El acta respectiva será firmada por los miembros salientes y entrantes del concejo Municipal y por el secretario, presentes en el mismo acto.

ARTICULO 175. Asociaciones civiles y comités. Las asociaciones civiles y comités, a que se refieren los artículo 18 y 19 de este Código, autorizados por las gobernaciones departamentales y otras autoridades, quedarán, a partir de la vigencia de este Código, bajo la competencia técnica y legal del alcalde municipal de su circunscripción territorial.

De conformidad con la ley respectiva las asociaciones civiles y comités quedan exentos del pago del impuesto de timbres fiscales.

ARTICULO 176. Género. En las normas de este Código se asume el concepto de equidad de género, entendido como la no-discriminación entre ambos sexos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ARTICULO 177. Derogatoria. Se deroga el Código Municipal, Decreto Número 58-88, y el artículo 23 del Decreto Número 52-87, ambos del Congreso de la República.

ARTICULO 178. El presente Decreto fue aprobado por más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, entrará en vigencia el uno de julio del año dos mil dos, y será publicado en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DOS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE

RUDIO LECSAN MERIDA HERRERA
SECRETARIO

MARVIN HAROLDO GARCIA BUENAFE
SECRETARIO

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 12-2002

PALACIO NACIONAL Guatemala, nueve de mayo del año dos mil dos

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

PORTILLO CABRERA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

MINISTERIO DE GOBERNACION

General de División
EDUARDO ARÉVALO LACS
Ministro de Gobernación

Lic. J. Luis Mijangos C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Contraloría General de Cuentas
GUATEMALA, C.A.

Contiene la reforma contenida en el D.C.R. 39-2016 Publicado 06/09/2016
Tomo 305, Diario 41
Revisado por David García Amézquita
Recopilador de Leyes

Contraloría General de Cuentas

Contraloría General de Cuentas
GUATEMALA, C.A.

LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

"La transparencia impulsa el Desarrollo"

DECRETO NÚMERO 57-92

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la aplicación del Decreto número 35-80 del Congreso de la República, Ley de Compras y Contrataciones, se han confrontado serios obstáculos para la pronta ejecución de obras y adquisición de bienes, suministros y servicios que requiere el Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras, las municipalidades y las empresas públicas estatales y municipales, con el consiguiente atraso en la realización de los programas de desarrollo nacional;

CONSIDERANDO:

Que las contrataciones administrativas se encuentran en diferentes cuerpos legales con criterios obsoletos que no permiten el desarrollo eficiente de la administración pública, siendo necesario emitir una sola ley de fácil aplicación;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado promover el desarrollo económico de la Nación, en beneficio de sus habitantes y para la realización del bien común,

POR TANTO,

En ejercicio de la potestad y la facultad que le confieren los Artículos 157 y 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

TITULO I

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto de la ley y ámbito de aplicación.* Esta Ley tiene por objeto normar las compras, ventas, contrataciones, arrendamientos o cualquier otra modalidad de adquisición pública, que realicen:

a) Los Organismos del Estado;

b) Las entidades descentralizadas y autónomas, incluyendo las municipalidades;

c) Las entidades o empresas, cualquiera sea su forma de organización, cuyo capital mayoritariamente esté conformado con aportaciones del Estado;

d) Las Organizaciones No Gubernamentales y cualquier entidad sin fin de lucro, que reciba, administre o ejecute fondos públicos. Se exceptúan las Organizaciones de Padres de Familia -OPF-, Comités, Consejos Educativos y Juntas Escolares del Ministerio de Educación para los programas de apoyo escolar; y las subvenciones y subsidios otorgados a los centros educativos privados gratuitos;

e) Todas las entidades de cualquier naturaleza que tengan como fuente de ingresos, ya sea total o parcialmente, recursos, subsidios o aportes del Estado, respecto a los mismos;

f) Los fideicomisos constituidos con fondos públicos y los fondos sociales;

g) Las demás instituciones que conforman el sector público.

Las entidades anteriores se sujetan a la presente Ley, su reglamento y a los procedimientos establecidos por la Dirección General de Adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del ámbito de su competencia, en lo relativo al uso de fondos públicos. El reglamento establecerá los procedimientos aplicables para el caso de las entidades incluidas en las literales d), e) y f).

*En los procesos de adquisiciones que se realicen con recursos de préstamos externos provenientes de operaciones de crédito público o donaciones a favor del Estado, sus dependencias, instituciones o municipalidades, se aplicarán las políticas y los procedimientos establecidos por los entes financieros o donantes considerándose estas disposiciones como norma especial. Se deberá aplicar de forma complementaria, las disposiciones contenidas en la presente Ley, siempre que estas no afecten o contradigan las políticas y procedimientos de adquisiciones establecidos por los entes financieros o donantes. Si dichos entes financieros o donantes no tienen regulación establecida para tal fin, se aplicará lo establecido en La presente Ley. En todas las adquisiciones que se realicen con recursos de préstamos externes provenientes de operaciones de crédito público, se deberá cumplir con un proceso de concurso competitivo, bajo responsabilidad del organismo ejecutor. En todos los casos, deberá utilizarse el sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, denominado GUATECOMPRAS. En el caso de Obra física, debe respetarse y cumplirse todos los indicadores de divulgación de la Iniciativa de Transparencia en el Sector de la Construcción (COST por sus siglas en inglés).

*Las disposiciones contenidas en el párrafo anterior, serán aplicables, de igual forma, en los casos que exista contrapartida nacional en efectivo.

*Reformado por el Artículo 2, del Decreto Del Congreso Número 11-2006 el 30-05-2006

*Reformado por el Artículo 1, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

*Se reforman los párrafos tercero y cuarto por el Artículo 1, del Decreto Del Congreso Número 46-2016 el 28-10-2016

ARTICULO 2. Negociaciones entre las entidades del sector público. Se autoriza la adquisición de bienes, servicios personales y no personales y de suministros entre las dependencias de los organismos del Estado y entre éstas y las entidades descentralizadas, autónomas, unidades

ejecutoras y las municipalidades, las cuales se regulan conforme lo establezca el reglamento de esta ley.

ARTICULO 3.* Disponibilidades Presupuestarias. Los organismos del Estado, entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras y las municipalidades a que se refiere el artículo primero, podrán solicitar ofertas aún si no se cuenta con las asignaciones presupuestarias que permitan cubrir los pagos. Para la adjudicación definitiva y firma del contrato, si se requerirá la existencia de partida y créditos presupuestarios que garanticen los recursos necesarios para realizar los pagos por los avances de ejecución a ser realizados en el ejercicio fiscal correspondiente. Solicitadas las ofertas no podrá transferirse la asignación presupuestaria para otro destino, salvo que se acredite que los recursos no serán utilizados durante el ejercicio fiscal en vigor para cubrir avances de ejecución. Cuando el contrato continúe vigente durante varios ejercicios fiscales, la entidad contratante debe asegurar las asignaciones presupuestarias correspondientes.

La contravención a lo dispuesto por el presente artículo, hace responsables a los funcionarios o empleados correspondientes de lo establecido en el artículo 83 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

*Reformado por el Artículo 1, del Decreto Del Congreso Número 27-2009 el 17-09-2009

ARTICULO 4. Programación de negociaciones. Para la eficaz aplicación de la presente ley, las entidades públicas, antes del inicio del ejercicio fiscal, deberán programar las compras, suministros y contrataciones que tengan que hacerse durante el mismo.

ARTICULO 4 Bis.* Sistema de información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. El Sistema de información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado denominado GUATECOMPRAS, es un sistema para la transparencia y la eficiencia de las adquisiciones públicas. Su consulta será pública, irrestricta y gratuita, y proveerá información en formatos electrónicos y de datos abiertos sobre los mecanismos y las disposiciones normadas en esta Ley y su reglamento.

El sistema será desarrollado, administrado y normado por el Ministerio de Finanzas Públicas, el cual es el órgano rector del sistema, y será utilizado por todos los sujetos obligados por esta Ley, para las compras, ventas, contrataciones, arrendamientos o cualquier otra modalidad de adquisición pública. En él se debe publicar la información relativa a todas las fases del proceso de adquisición pública, así como las codificaciones o catálogos que se establezcan para las adquisiciones públicas.

El sistema GUATECOMPRAS proveerá las herramientas necesarias para que la información sea publicada y suministrada en forma completa y oportuna, según lo establezca el órgano rector, incorporando de manera continua y dinámica las herramientas y formularios electrónicos necesarios para cada fase de los procesos de adquisición pública, incluyendo la contratación, ejecución y liquidación. La información electrónica y digital que deberá publicarse en el sistema incluirá, pero no se limitará a: los llamados a presentar ofertas, la recepción de las ofertas, aclaraciones, inconformidades, respuestas, modificaciones, ofertas, adjudicaciones, contratos y sus modificaciones, variaciones o ampliaciones, seguros de caución y todo aquel documento que respalde el expediente de la adquisición hasta la finalización del proceso de adquisición. Ningún funcionario público limitará, alterará o restringirá la información pública que debe contener el sistema GUATECOMPRAS.

Los sujetos obligados de conformidad con la presente Ley, publicarán en el sistema GUATECOMPRAS la información que la normativa vigente establezca como requisitos obligatorios, en los plazos establecidos en las normas, disposiciones reglamentarias y las resoluciones respectivas.

Es obligatorio el uso de formularios electrónicos en todos los procesos de adquisición pública.

Las programaciones de las adquisiciones públicas y sus modificaciones deberán publicarse en GUATECOMPRAS, pudiendo ser ajustados cuando sea necesario por la autoridad superior, mediante resolución debidamente justificada.

El sistema GUATECOMPRAS permitirá acceder a otros registros y sistemas relacionados con las adquisiciones públicas.

El incumplimiento por parte de los usuarios de GUATECOMPRAS de lo establecido en este artículo se sancionará según lo previsto en el artículo 83 de la presente Ley.

*Adicionado por el Artículo 2, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 4 Ter.* Transparencia de obra. En el caso de obra física, debe respetarse y cumplirse todos los indicadores de divulgación de la Iniciativa de Transparencia en el Sector de la Construcción (COST por sus siglas en inglés), para incrementar la transparencia y rendición de cuentas en el sector de la construcción de obras públicas, por medio de la divulgación de información clave, que permita la adopción de procedimientos y buenas prácticas internacionales, para ejercer un control más eficiente en las contrataciones y ejecuciones de obra pública.

El reglamento de esta Ley establecerá las condiciones relacionadas con esta materia.

* Se adiciona por el Artículo 2, del Decreto Del Congreso Número 46-2016 el 28-10-2016

ARTICULO 5. Bienes y suministros importados. Los organismos del Estado y las entidades a que se refiere el Artículo 1 de esta ley, podrán, por excepción, importar bienes directamente cuando:

a) El valor en cada caso no exceda del monto establecido para adquisiciones por el régimen de cotización;

b) No se produzcan en el país, o se produzcan en cantidad insuficiente para la necesidad respectiva;

c) No haya existencia de procedencia importada, ni representantes de proveedores o distribuidores debidamente acreditados en el mercado nacional, o que, habiéndolos, el precio de importarlos directamente, incluyendo derechos aduanales, impuestos, seguros, pasajes, viáticos y demás gastos atribuibles, sea más bajo que el que tengan los mismos bienes en el mercado nacional.

Tratándose de suministro de bienes importados deberá tomarse en cuenta la tasa de cambio para la compra de divisas, vigente ocho (8) días antes de la presentación de la oferta. El reglamento determinará específicamente lo relativo a la aplicación de este artículo y sus limitaciones.

ARTICULO 6. Precios unitarios y totales. Las ofertas y contratos que se presenten y/o suscriban, para el suministro de bienes y servicios, para la contratación de obras, deben contener el precio unitario de cada uno de los renglones que lo integran, expresados en quetzales, tanto en número como en letras, cuando corresponda.

ARTICULO 7.* Fluctuación de precios. Se entiende por fluctuación de precios el cambio en más (incremento) o en menos (decremento), que sufran los costos de los bienes, suministros, servicios y obras, sobre la base de los precios que figuran en la oferta de adjudicatarios e incorporados al contrato los que se reconocerán por las partes y los aceptarán para su pago o para su deducción. Tratándose de bienes importados, se tomará como base, además, el diferencial cambiario y las variaciones de costos. En todo caso, se seguirá el procedimiento que establezca el reglamento de la presente Ley.

Salvo que en las condiciones de contratación se pacte un precio cerrado, cuando se realice un ajuste por fluctuación de precios, las entidades sujetas a la presente Ley elaborarán un informe detallado que justifique dicho ajuste. Este informe se publicará en GUATECOMPRAS y constituirá un anexo del contrato original.

*Reformado por el Artículo 3, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 8.* Precios e índices.* El Instituto Nacional de Estadística -INE-, elaborará y publicará mensualmente en GUATECOMPRAS y en su página web, los precios de referencia o precios promedio, salarios e índices que se requieran en las modalidades de contrato abierto y subasta electrónica inversa.

Las entidades sujetas a la presente Ley, quedan obligadas a proporcionar la información de precios de los bienes y servicios en la forma y frecuencia que el Instituto Nacional de Estadística -INE- les requiera.

En el caso de bienes y suministros importados, el precio lo establecerá una comisión conformada por un representante del Instituto Nacional de Estadística -INE-, un representante de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, y un representante de las entidades interesadas.

La autoridad contratante deberá solicitar al Instituto Nacional de Estadística -INE-, los precios e índices necesarios para los procesos de contrato abierto y subasta electrónica inversa. El reglamento establecerá la forma y especificaciones en las que se deberán hacer estas solicitudes. El Instituto Nacional de Estadística -INE-debe publicar mensualmente en GUATECOMPRAS, en su página web y por los medios a su alcance, las notas metodológicas y procedimientos utilizados.

Las autoridades de conformidad a esta Ley, serán responsables que los precios e índices que se apliquen en las demás modalidades de adquisición pública correspondan a los precios de un mercado en condiciones de competencia. Las autoridades serán responsables de velar porque en el sistema GUATECOMPRAS se publiquen todos los documentos que sustenten los precios empleados en la adjudicación de concursos o empleados en modalidades no competitivas o de excepción.

El Instituto Nacional de Estadística -INE- deberá asesorar a las entidades sobre las metodologías estándar de cálculo de índices de precios y otros instrumentos técnicos propios de su especialidad y competencia.

En el marco de su mandato y competencia, la Contraloría General de Cuentas, deberá fiscalizar el cumplimiento de estas disposiciones.

*Reformado por el Artículo 4, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

*Reformado por el Artículo 3, del Decreto Del Congreso Número 46-2016 el 28-10-2016

TITULO II

CAPITULO UNICO

ORGANOS COMPETENTES

ARTICULO 9. * Autoridades competentes.* Para efectos de aplicación de la presente Ley, se entenderán por autoridades superiores las siguientes:

1) PARA EL ORGANISMO LEGISLATIVO:

a) Cuando el monto no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), la autoridad administrativa superior, será el Director General.

b) Cuando el monto exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), la autoridad competente será la Junta Directiva, en calidad de autoridad superior, para la aplicación de esta Ley.

2) PARA EL ORGANISMO JUDICIAL:

a) Cuando el monto no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), la autoridad administrativa superior, será el Gerente General.

b) Cuando el monto exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), la autoridad competente será la Corte Suprema de Justicia, en calidad de autoridad superior, para la aplicación de esta Ley.

3) PARA LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:

a) Cuando el monto no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00) al Presidente de la Corte de Constitucionalidad o al Presidente del Tribunal Supremo Electoral, respectivamente, en calidad de autoridad administrativa superior.

b) Cuando el monto exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00) al Pleno de la Corte de Constitucionalidad o del Tribunal Supremo Electoral, en su caso, en calidad de autoridad superior.

4) PARA EL ORGANISMO EJECUTIVO:

4.1 Para la Presidencia y Vicepresidencia de la República y las dependencias adscritas a las mismas:

a) El Presidente y el Vicepresidente de la República, respectivamente, deberán designar, en forma permanente y por plazo indefinido, a los funcionarios que se desempeñen como autoridad administrativa superior para el caso en que el monto no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00).

b) Para la Presidencia y Vicepresidencia de la República y las dependencias adscritas a las mismas, el Presidente y el Vicepresidente de la República, respectivamente, deberán designar, en forma permanente y por plazo indefinido, a los funcionarios que se desempeñen como autoridad superior, para el caso en que el monto exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00).

4.2 Para los Ministerios y Secretarías de la Presidencia de la República:

a) Cuando el monto no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), el funcionario o funcionarios designados por el Ministro o Secretario, según corresponda, como autoridad administrativa superior, en forma permanente y por plazo indefinido, según la estructura orgánica del Ministerio o Secretaría y sus dependencias, incluyendo unidades ejecutoras o entidades adscritas a las mismas.

b) Cuando el monto exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), el Ministro del ramo o el Secretario correspondiente, en calidad de autoridad superior.

4.3 Para otras dependencias o entidades de la Administración Central, no adscritas a otro Despacho:

a) Cuando el monto no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), el funcionario designado por la autoridad jerárquicamente superior de la entidad, en forma permanente y por plazo indefinido, en calidad de autoridad administrativa superior.

b) Cuando el monto exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), el funcionario u órgano colegiado jerárquicamente superior responsable de la entidad, en calidad de autoridad superior.

5) PARA LAS ENTIDADES ESTATALES CON PERSONALIDAD JURÍDICA, DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS:

a) Al Gerente o funcionario equivalente, cuando el valor total no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), en calidad de autoridad administrativa superior.

b) La Junta Directiva, autoridad máxima, o en su caso, quien ejerza las funciones de ellas, cuando el valor total exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), en calidad de autoridad superior.

6) PARA LAS MUNICIPALIDADES Y SUS EMPRESAS:

a) Cuando el monto no exceda los novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), el Alcalde Municipal, Gerente o funcionario equivalente de la empresa, según sea el caso, en calidad de autoridad administrativa superior.

b) Cuando el monto exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), el Concejo Municipal, en calidad de autoridad superior.

7) Para las entidades o empresas cuyo capital mayoritariamente esté conformado con aportaciones del Estado; las Organizaciones No Gubernamentales o entidades sin fines de lucro que reciban, administren o ejecuten fondos públicos; las entidades de cualquier naturaleza cuyos ingresos provengan de recursos, subsidios o aportes del Estado; los fideicomisos constituidos con fondos públicos y fondos sociales; y, cualquier otra entidad o institución sujeta a la presente Ley, no contemplada en los numerales anteriores:

a) Cuando el monto no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), el Gerente, Director Ejecutivo, Representante Legal o autoridad equivalente, según el caso, en calidad de autoridad administrativa superior.

b) Cuando el monto exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), el órgano o autoridad superior de la entidad de que se trate, conforme su estructura orgánica, en calidad de autoridad superior. En el caso de fideicomisos, el Comité Técnico del mismo.

La autoridad administrativa superior en los casos contemplados en este Artículo, podrá delegar la suscripción de los contratos en los funcionarios o personeros de la entidad contratante. Estos funcionarios y personeros designados, deberán tener atribuciones y ejercer funciones jerárquicamente superiores dentro de la estructura orgánica, relacionadas con la administración o las adquisiciones que realice la entidad.

Cuando se trate de negociaciones que se financien con recursos provenientes de préstamos otorgados por el Instituto de Fomento Municipal o de entidades financieras del exterior al Concejo Municipal, las actuaciones de la autoridad superior requieren dictamen previo favorable de dicho Instituto. Si el Instituto de Fomento Municipal no evacua la consulta o emite el dictamen correspondiente en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibido el expediente, se entenderá que su opinión es favorable.

En los casos no previstos en el presente artículo, se entenderá como autoridad superior y autoridad administrativa superior, la que se establezca en el contrato, convenio, reglamento orgánico interno o las que correspondan de acuerdo con la organización funcional interna de la entidad de que se trate."

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 34-2001 el 07-08-2001.

*Reformado por el Artículo 5, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

*Reformado por el Artículo 4, del Decreto Del Congreso Número 46-2016 el 28-10-2016

ARTICULO 10.* Juntas de cotización, licitación o calificación.

Las juntas de cotización, licitación o calificación son los únicos órganos competentes para recibir, calificar ofertas y adjudicar el negocio, las decisiones las tomarán por mayoría simple de votos entre sus miembros. Los miembros de la junta pueden razonar su voto.

Los miembros de las juntas no podrán abstenerse de votar ni ausentarse o retirarse del lugar en donde se encuentren constituidos durante la jornada de trabajo en el proceso de la adjudicación.

Las juntas de cotización, licitación o calificación deben dejar constancia de todo lo actuado en las actas respectivas.

*Reformado por el Artículo 6, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 11.* Integración de las juntas de cotización, licitación o calificación.

Los miembros titulares y suplentes de las juntas de cotización, licitación o calificación deberán ser servidores públicos, nombrados por la autoridad competente de las entidades, según cada modalidad de adquisición. La autoridad competente será la responsable de verificar la idoneidad de los servidores públicos nombrados para integrar las juntas.

La idoneidad se verificará mediante la acreditación de la experiencia o el conocimiento suficiente en alguno de los ámbitos legal, financiero y técnico del negocio a adjudicar, debiendo la junta contar con miembros idóneos en cada uno de estos ámbitos. Los miembros suplentes deberán acreditar experiencia o conocimiento suficiente en el mismo ámbito del miembro titular que suplirán.

En caso los servidores públicos nombrados no presenten excusa de conformidad con el artículo 13 de esta Ley, la autoridad correspondiente, bajo su responsabilidad, dejará constancia por escrito de la verificación de la idoneidad de los miembros nombrados.

En caso la o las entidades no cuenten con personal idóneo, se podrá nombrar a servidores públicos de otras dependencias del Estado, toda vez se verifique y asegure su idoneidad, según el criterio del párrafo anterior.

La integración de las juntas se hará de la forma siguiente:

*a) En el caso de la modalidad de licitación pública, la junta de licitación estará integrada por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes, los cuales deberán ser nombrados por la autoridad superior de la entidad contratante.

*b) En el caso de la modalidad de cotización pública, la junta de cotización estará integrada por tres (3) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes, los cuales deberán ser nombrados por la autoridad administrativa superior de la entidad contratante.

*c) En el caso de la modalidad de compra por contrato abierto, la junta de calificación estará integrada por representantes titulares y suplentes de la entidad o entidades u organismos que hayan solicitado o requerido el concurso, nombrados por la autoridad superior de la entidad o entidades u organismos de cada solicitante o requirentes. Cuando sea una única

entidad la que gestione el mismo, la junta de calificación se integrará en un número no menor a tres (3) representantes titulares y dos (2) suplentes, nombrados por la autoridad superior del organismo o entidad interesada.

La junta de calificación podrá solicitar asistencia de asesores, tanto de la Dirección General de Adquisiciones del Estado, como de las entidades requirentes, cuando lo considere necesario.

En los casos en los que el número de entidades u organismos que hayan solicitado o requerido el concurso de compra por contrato abierto, y por ende el número de integrantes de la junta de calificación sea par, cada vez que en una votación se tenga igual número de votos favorables y desfavorables, se repetirá la votación hasta una tercera vez. Si en las tres votaciones consecutivas se obtiene igual número de votos favorables y desfavorables, la junta declarará imposibilidad para tomar decisión. La junta de calificación deberá dejar en el acta respectiva constancia por escrito de este procedimiento.

Para el adecuado desarrollo de sus funciones, las juntas de licitación, cotización o calificación podrán solicitar asistencia de asesores de entidades del sector público con rectoría, atribuciones o especialidades relevantes al negocio a adjudicar.

La autoridad responsable del nombramiento de los miembros de las juntas, deberá dejar constancia por escrito de todas sus actuaciones relativas a la integración de las juntas.

*Reformado por el Artículo 7, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

* Se reforman las literales a), b) y c) por el Artículo 5, del Decreto Del Congreso Número 46-2016 el 28-10-2016

ARTICULO 12.* Impedimentos para integrar las juntas de cotización, licitación o calificación.

No podrán ser miembros de las juntas de licitación, cotización o calificación, quienes tengan alguno de los impedimentos siguientes:

a) Ser parte en el asunto.

b) Haber sido representante legal, gerente o empleado, o alguno de sus parientes, asesor, abogado o perito, en el asunto o en la empresa oferente.

c) Tener, o alguno de sus parientes dentro de los grados de ley, interés directo o indirecto en el asunto.

d) Tener parentesco dentro de los grados de ley, con alguna de las partes.

e) Ser pariente dentro de los grados de ley, de la autoridad superior o la autoridad administrativa superior de la institución.

f) Haber aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes.

g) Ser socio o partícipe con alguna de las partes.

h) Haber participado en la preparación del negocio, en cualquier fase.

*Reformado por el Artículo 8, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 13.* Excusa obligatoria para integrar las juntas de cotización, licitación o calificación.

No podrán ser miembros de las juntas de licitación, cotización o calificación, y deberán excusarse en los casos siguientes:

a) Cuando tengan amistad íntima o relaciones con alguna de las partes, que según las pruebas y circunstancias hagan dudar de la imparcialidad.

b) Cuando el o la integrante o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de alguna de ellas.

c) Cuando el o la Integrante viva en la misma casa con alguna de las partes, exceptuándose el caso de hoteles o pensiones.

d) Cuando el o la integrante haya intervenido en el asunto que se convoque.

e) Cuando el o la integrante o sus parientes dentro de los grados de ley, hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos.

f) Cuando el cónyuge o los parientes consanguíneos del integrante hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes.

g) Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del integrante o éste de aquellas.

h) Cuando el o la integrante, su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, hermanas y alguna de las partes hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al integrante o a cualquiera de sus parientes mencionados.

i) Cuando el integrante, su cónyuge o parientes consanguíneos tengan juicio pendiente con alguna de las partes o lo haya tenido un año antes.

j) Cuando el integrante, antes de adjudicar, haya externado opinión en el asunto que se ventila.

k) Cuando el asunto pueda resultar en daño o provecho para los intereses del integrante, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos.

l) Cuando el integrante, su cónyuge, o alguno de sus parientes consanguíneos, tengan enemistad grave con alguna de las partes. Se presume que hay enemistad grave por haber

dañado o intentado dañar unas de las partes al integrante o éste a cualquiera de aquellos, en su persona, su honor o sus bienes, o a los parientes de unos y otros mencionados en este inciso.

m) Por no cumplir ninguno de los criterios de idoneidad establecidos en el artículo 11 de esta Ley.

n) Por razones establecidas en esta Ley o en otras leyes vigentes.

Los servidores públicos que sean nombrados para integrar una junta y que deben excusarse según lo establecido en este artículo, en un plazo no mayor a un día hábil a partir del momento que conozcan el impedimento, deberán presentar su excusa por escrito, razonando y acreditando las causales que justifican la excusa. La autoridad nominadora de la Junta deberá resolver en un plazo no mayor a un día hábil. El reglamento establecerá el procedimiento. Los servidores públicos que presenten excusas frívolas, o que teniendo obligación de presentar excusa no lo hicieren, serán sancionados conforme al régimen sancionatorio administrativo del Estado o entidad que se refiere, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que se puedan derivar.

*Reformado por el Artículo 9, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 14. Recusación.

Son causas de recusación como integrante de una junta de cotización, licitación o calificación, las mismas de los impedimentos establecidos en el artículo 12 y de las excusas establecidas en el artículo 13 de esta Ley.

*Reformado por el Artículo 10, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 15.* Dirección General de Adquisiciones del Estado.

La Dirección General de Adquisiciones del Estado es el ente rector de las adquisiciones públicas, responsable de facilitar procesos, proponer o aprobar la normativa en el ámbito de su competencia. El objeto de la Dirección General de Adquisiciones del Estado es procurar que las adquisiciones públicas se desarrollen en un marco general de transparencia, certeza, eficiencia y competencia en las adquisiciones públicas. Entre sus funciones se encuentra:

a. Ser el órgano rector de las adquisiciones públicas y del Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado GUATECOMPRAS;

b. Diseñar, administrar, normar e implementar políticas destinadas para el desarrollo de GUATECOMPRAS;

c. Establecer procedimientos para la adecuada aplicación de la legislación en materia de adquisiciones públicas;

d. Coordinar la modalidad de compra por contrato abierto;

e. Decidir el destino de los fondos privativos de la Dirección, para el fortalecimiento, desarrollo y modernización de los sistemas, procesos y procedimientos de adquisiciones públicas;

f. Capacitar periódicamente a las entidades del sector público en materia de procedimientos para las adquisiciones públicas;

g. Certificar a los funcionarios o empleados, públicos responsables de las adquisiciones, en las entidades sujetas a la presente Ley;

h. Requerir a todas las entidades del sector público, por medio del sistema GUATECOMPRAS, su programación anual de compras, para su optimización y elaboración de estadísticas y sus modificaciones;

i. Estandarizar los procesos de contrataciones de las entidades públicas;

j. Generar y mantener actualizadas estadísticas, las cuales serán de acceso público; y,

k. Otras que establezca el reglamento, la ley y el despacho ministerial, en el ámbito de su competencia.

*Reformado por el Artículo 11, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 16.* Recursos privativos de la Dirección General de Adquisiciones del Estado.

El régimen económico financiero para la Dirección General de Adquisiciones del Estado está constituido con los siguientes recursos:

a) Recursos financieros del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado;

b) Fondos privativos provenientes de los pagos que realicen los proveedores o contratistas adjudicados, correspondientes a tasas por servicios de GUATECOMPRAS. El reglamento especificará estas tasas y los procedimientos correspondientes.

Estos recursos serán administrados, en concepto de fondo privativo, por la Dirección General de Adquisiciones del Estado.

*Reformado por el Artículo 12, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

TITULO III

REGIMEN DE LICITACION Y COTIZACION PUBLICA

CAPITULO I

REGIMEN DE LICITACION

ARTICULO 17. Monto.

Cuando el monto total de los bienes, suministros y obras, exceda de las cantidades establecidas, en el artículo 38, la compra o contratación deberá hacerse por Licitación Pública, salvo los casos de excepción que indica la presente ley, en el capítulo III del Título III. Si no excede de dicha suma, se sujetará a los requisitos de cotización o a los de compra directa, conforme se establece en esta ley y en su reglamento.

ARTICULO 18. Documentos de licitación.

Para llevar a cabo la Licitación Pública, deberán elaborarse, según el caso, los documentos siguientes:

1. Bases de Licitación.

2. Especificaciones generales.

3. Especificaciones técnicas.

4. Disposiciones especiales, y

5. Planos de construcción, cuando se trate de obras.

ARTICULO 19. Requisitos de las bases de licitación.

Las bases de licitación, según el caso, deberán contener como mínimo lo siguiente:

1. Condiciones que deben reunir los oferentes.

2. Características generales y específicas, cuando se trate de bienes y/o servicios.

3. Lugar y forma en donde será ejecutada la obra, entregados los bienes o prestado los servicios.

4. Listado de documentos que debe contener la plica, en original y copias requeridas, una de las cuales será puesta a disposición de los oferentes.

5. Indicación de que el oferente deberá constituir, según el caso, las garantías a que se refiere el Título V, Capítulo Unico de la presente ley.

6. En casos especiales y cuando la autoridad superior lo considere oportuno, las garantías que deberá constituir el contratista, con indicación de los riesgos a cubrir, su vigencia y montos.

7. Forma de pago de la obra, de los bienes y servicios.

8. Porcentaje de anticipo y procedimiento para otorgarlo, cuando este se conceda.

9. Lugar, dirección exacta, fecha y hora en que se efectuará la diligencia de presentación, recepción y apertura de plicas.

10. Declaración Jurada de que el oferente no es deudor moroso del Estado ni de las entidades a las que se refiere el Artículo 1, de esta ley, o en su defecto, compromiso formal de que, en caso de adjudicársele la negociación, previo a la suscripción de contrato acreditará haber efectuado el pago correspondiente.

11. Indicación de la forma de integración de precios unitarios por renglón.

12. Criterios que deberán seguir la Junta de Licitación para calificar las ofertas recibidas.

13. Indicación de los requisitos que se consideren fundamentales; y

14. Modelo de oferta y proyecto de contrato.

Los requisitos anteriores también regirán en lo que fuere aplicable para los efectos de cotización, elaboración de términos de referencia y contratación en los casos de excepción comprendidos en el Artículo 44 de esta ley. El reglamento desarrollará los requisitos para casos específicos.

ARTICULO 19 Bis*. Modificaciones a las bases de Licitación.

La entidad contratante en el curso de una licitación y antes de la presentación de ofertas, puede modificar las bases de licitación, para lo cual debe publicar las modificaciones en GUATECOMPRAS. A partir de la publicación de la modificación, las personas interesadas contarán con un plazo no menor de ocho (8) días hábiles para presentar sus ofertas.

*Adicionado por el Artículo 3, del Decreto Del Congreso Número 11-2006 el 30-05-2006

*Reformado por el Artículo 2, del Decreto Del Congreso Número 27-2009 el 17-09-2009

ARTICULO 20. Especificaciones generales, técnicas, disposiciones especiales y planos de construcción.*

La autoridad superior velará porque las especificaciones generales, técnicas, disposiciones especiales o planos de construcción, sean congruentes o se ajusten al contenido de las bases y con las necesidades que motiven la contratación. En el reglamento de esta ley se determinará todo lo relativo a esta materia.

La entidad licitante o contratante no deberá fijar especificaciones técnicas o disposiciones especiales que requieran o hagan referencia a determinadas marcas, nombres comerciales, patentes, diseños, tipos, orígenes específicos, productores o proveedores, salvo que no exista otra

manera suficientemente precisa y comprensible para describir los requisitos de la licitación o contratación, y siempre que en tales casos, se incluyan en las especificaciones, requisitos y documentos de licitación o contratación, expresiones como: o equivalente, o semejante, o similar, o análogo.

* Adicionado el párrafo segundo por el Artículo 4, del Decreto Del Congreso Número 11-2006 el 30-05-2006

ARTICULO 21. Aprobación de los documentos de licitación.

Los documentos a que se refiere el Artículo 18 de esta ley, deberán ser aprobados por la autoridad administrativa superior de la dependencia, previo los dictámenes técnicos que determinen el reglamento. En todo caso se respetarán los Convenios y Tratados Internacionales acordados entre las partes, si fuere el caso.

ARTICULO 22.* Entrega de bases.

La entidad requirente debe publicar las bases de los eventos en GUATECOMPRAS, de donde las personas interesadas las podrán obtener de forma gratuita. En el caso que las obras, bienes o servicios requieran documentos que no puedan ser incluidos en GUATECOMPRAS, tales como planos no elaborados por medios electrónicos o cualquier otro que por su naturaleza no lo permita, se deberá indicar en el portal de GUATECOMPRAS el lugar donde se pondrán a disposición los documentos.

El pago correspondiente por los documentos anexos que no puedan ser elaborados por medios electrónicos, podrán cobrarse al costo de su reproducción, fondos que serán considerados privativos, utilizados exclusivamente para la modernización institucional de la entidad.

*Reformado por el Artículo 3, del Decreto Del Congreso Número 27-2009 el 17-09-2009

ARTICULO 23. Publicaciones.*

Las convocatorias a licitar se deben publicar en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, denominado GUATECOMPRAS, y una vez en el diario oficial. Entre ambas publicaciones debe mediar un plazo no mayor de cinco (5) días calendario. Entre la publicación en GUATECOMPRAS y al día fijado para la presentación y recepción de ofertas deben transcurrir por lo menos cuarenta (40) días calendario.

En los procesos de cotización y de licitación, la entidad contratante debe publicar en GUATECOMPRAS, como mínimo, la siguiente información: bases de cotización o licitación, especificaciones técnicas, criterios de evaluación, preguntas, respuestas, listado de oferentes, actas de adjudicación y los contratos de las contrataciones y adquisiciones.

En lo relativo a lo dispuesto en convenios y tratados internacionales de los cuales la República de Guatemala, sea parte, las disposiciones contenidas en los mismos se aplicarán en forma complementaria, siempre y cuando no contradigan el contenido del presente artículo.

*Reformado y adicionado el segundo párrafo por el Artículo 5, del Decreto Del Congreso Número 11-2006 el 30-05-2006

*Reformado por el Artículo 4, del Decreto Del Congreso Número 27-2009 el 17-09-2009

ARTICULO 24. Presentación de ofertas y apertura de plicas.

Las ofertas y demás documentos de licitación deberán entregarse directamente a la Junta de Licitación, en el lugar, dirección, fecha, hora y en la forma que señalen las bases. Transcurridos treinta (30) minutos de la hora señalada para la presentación y recepción de ofertas, no se aceptará alguna más y se procederá al acto público de apertura de plicas. De todo lo actuado se levantará el acta correspondiente en forma simultánea.

ARTICULO 24 Bis.* Presentación de ofertas electrónicas.

Para cualquier modalidad de compra regulada en esta Ley, en la que se soliciten ofertas de forma electrónica, deberán acatarse las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas de uso del sistema GUATECOMPRAS.

*Adicionado por el Artículo 13, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 25. Presentación de una sola oferta por persona.

Cada persona individual o jurídica, nacional o extranjera, podrá presentar una sola oferta. En ningún caso se permitirá a un compareciente la representación de más de un oferente. Quien actúe por sí no puede participar representando a un tercero. Si se determinare la existencia de colusión entre oferentes, serán rechazadas las ofertas involucradas, sin perjuicio de la adopción de las medidas que determine el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 25 Bis.* Pacto colusorio en las adquisiciones públicas.

Comete el delito de pacto colusorio en las adquisiciones públicas, quien realice un convenio, acuerdo, decisión, recomendación colectiva o práctica concertada o conscientemente paralela, en la presentación de ofertas en procesos de adquisición pública, que tenga por objeto o produzca el efecto de impedir, restringir o afectar la libre competencia en un determinado proceso o acto.

También se entenderá que existe pacto colusorio, cuando dos o más sociedades que formen parte de un mismo grupo empresarial o corporativo, según la definición de partes relacionadas, contenida en la Ley del impuesto Sobre la Renta, participen en el mismo proceso de adquisición pública.

Los responsables de este delito serán sancionados con prisión de uno a cuatro años y con multa de cinco mil a veinticinco mil Quetzales.

Las personas individuales o jurídicas que hayan participado o se hayan beneficiado del pacto colusorio, ya sea de manera directa o por medio de sus accionistas o representantes, serán sancionadas con la cancelación de su inscripción en el Registro General de Adquisiciones Públicas, la que deberá efectuarse a la mayor brevedad posible.

Los miembros de la Junta que tengan conocimiento de indicios de pacto colusorio, están obligados a realizar la denuncia a las autoridades correspondientes.

*Adicionado por el Artículo 14, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 26. Declaración jurada.

Los oferentes que participen en las licitaciones, cotizaciones y quienes estuvieran comprendidos en los casos de excepción contemplados en esta ley, presentará junto con la oferta, declaración jurada de no estar comprendidos en ninguno de los casos a que se refiere el Artículo 80 de esta ley. Si se descubriere falsedad en la declaración, la autoridad a que corresponda la adjudicación descalificará a aquel oferente, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento de los tribunales de justicia.

En caso de que la falsedad de la declaración fuere descubierta estando en ejecución o terminando el servicio o la obra respectiva, los adjudicatarios responderán por los daños o perjuicios que se produzcan por tal causa, aplicándoles las sanciones previstas en la presente ley y trasladando lo conducente a los tribunales de justicia.

ARTICULO 27.* Aclaraciones y muestras.

La Junta podrá solicitar a los oferentes las aclaraciones y muestras que considere pertinentes, siempre y cuando se refieran a requisitos y condiciones relacionados con la compra o contratación de que se trate, que hayan sido solicitados en las bases y que sea económica y físicamente posible.

*Reformado por el Artículo 5, del Decreto Del Congreso Número 27-2009 el 17-09-2009

ARTICULO 28.* Criterios de calificación de ofertas.

Para determinar cuál es la oferta más conveniente y favorable para los intereses del Estado, se utilizarán los criterios siguientes: calidad, precio, tiempo, características y demás condiciones que se fijan en las bases, en los cuales también se determinará el porcentaje en que se estimará cada uno de los referidos elementos, salvo que en éstas se solicite únicamente el precio, en cuyo caso, la decisión se tomará con base en el precio más bajo. Cuando se trate de obras, la Junta tomará en cuenta el costo total oficial estimado.

*Para el caso de productos medicinales, material médico quirúrgico, dispositivos médicos, gases médicos, fórmulas infantiles, material de diagnóstico por imágenes y productos sucedáneos de la leche materna que sean adquiridos a través de contrato abierto o subasta electrónica inversa, una vez calificado el cumplimiento de los requisitos que establece el Reglamento para el Control Sanitario de los Medicamentos y Productos Afines, en lo que se refiere a seguridad, eficacia y calidad, se utilizará el precio más bajo como criterio de calificación, siempre y cuando este precio no sea igual o superior al precio de referencia otorgado por el Instituto Nacional de Estadística -INE-.

*Reformado por el Artículo 1, del Decreto Del Congreso Número 45-2010 el 22-11-2010

*Reformado el segundo párrafo por el Artículo 1, del Decreto Del Congreso Número 6-2011 el 31-05-2011

*Se reforma el segundo párrafo por el Artículo 6, del Decreto Del Congreso Número 46-2016 el 28-10-2016

ARTICULO 29. Integración del precio oficial.

Tratándose de obras, después de la apertura de plicas, la Junta de Licitación calculará en definitiva el costo total oficial estimado que servirá de base para fijar la franja de fluctuación y lo dará a conocer de inmediato a los oferentes. Para este cálculo tomará el cuarenta por ciento (40%) del costo estimado por la entidad interesada, al cual se sumará el sesenta por ciento (60%) del promedio del costo de las ofertas presentadas que cumplan con los requisitos fundamentales de las bases y que estén comprendidas dentro de la franja del veinticinco por ciento (25%) arriba y el veinticinco por ciento (25%) abajo del costo estimado por dicha entidad.

Los límites máximos de fluctuación con respecto al costo total oficial estimado, se establecen en un diez por ciento (10%) hacia arriba y en un quince por ciento (15%) hacia abajo.

Los porcentajes indicados en más y en menos respecto al costo total oficial estimado, darán la franja límite entre la cual deberán estar comprendidas las ofertas para que sean aceptadas por las juntas para su calificación. Las ofertas recibidas que estén fuera de la franja establecida serán descalificadas.

El costo estimado por la entidad interesada será aprobado por la autoridad administrativa superior de dicha entidad, el cual debe darse a conocer después de la presentación de ofertas y antes de abrir la primera plica. De los errores que se detecten en el cálculo de este costo, serán responsables quienes lo elaboraron. Estas infracciones se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 83 y 87 de la presente ley.

En el acta que se levante deberán hacerse constar los extremos a que se refiere el presente Artículo, en su orden.

ARTICULO 30. Rechazo de ofertas.

La Junta de Licitación rechazará, sin responsabilidad de su parte, las ofertas que no se ajusten a los requisitos fundamentales definidos como tales en las bases o cuando los precios, calidades u otras condiciones ofrecidas sean inconvenientes para los intereses del Estado. Los requisitos no fundamentales contemplados en las bases podrán satisfacerse en la propia oferta o dentro del plazo común que fije la Junta. Dentro de este mismo plazo se llenará los requisitos formales que no se hubieren cumplido satisfactoriamente al presentar la oferta.

ARTICULO 31. Un sólo oferente.

Si a la convocatoria a la Licitación se presentare únicamente un oferente, a este se podrá adjudicar la misma, siempre que a juicio de la Junta de Licitación la oferta satisfaga los requisitos exigidos en las bases y que la proposición sea conveniente para los intereses del Estado. En caso contrario, la Junta está facultada para abstenerse de adjudicar.

ARTICULO 32. Ausencia de ofertas.

En el caso de que a la convocatoria a la Licitación no concurriere ningún oferente, la Junta levantará el acta correspondiente y lo hará del conocimiento de la autoridad administrativa superior respectiva, para que se prorrogue el plazo para recibir ofertas. Si aún así no concurriere algún oferente, la autoridad superior quedará facultada a realizar la compra directa a que se refiere el Artículo 43 de esta ley.

ARTICULO 33.* Adjudicación.

Dentro del plazo que señalen las bases, la Junta adjudicará la licitación al oferente que, ajustándose a los requisitos y condiciones de las bases, haya hecho la proposición más conveniente para los intereses del Estado. La Junta hará también una calificación de los oferentes que clasifiquen sucesivamente. En el caso que el adjudicatario no suscribiere el contrato, la negociación podrá llevarse a cabo con solo el subsiguiente clasificado en su orden.

*En el caso del contrato abierto, no se llevará a cabo la adjudicación si el precio de la oferta es igual o superior a los precios de referencia que proporcione el Instituto Nacional de Estadística -INE-.

En ningún caso se llevarán a cabo adjudicaciones, si existe sobrevaloración del suministro, bien o servicio ofertado. Para los efectos de esta Ley, sobrevaloración significa ofertar un producto, bien, servicio o suministro a un precio mayor al que los mismos tienen en el mercado privado nacional, tomando en cuenta las especificaciones técnicas y la marca del mismo.

*Reformado por el Artículo 2, del Decreto Del Congreso Número 45-2010 el 22-11-2010

*Se reforma el segundo párrafo por el Artículo 7, del Decreto Del Congreso Número 46-2016 el 28-10-2016

ARTICULO 34. Adjudicación parcial.

La Junta, cuando proceda, adjudicará parcialmente la Licitación:
a) Si así se estableció en las bases;
b) Siempre que convenga a los intereses del Estado;
c) Atendiendo a la naturaleza de los bienes, suministros, obras o servicios;
d) Si no forma parte de una obra unitaria.

ARTICULO 35.* Notificación electrónica e inconformidades.

Las notificaciones que provengan de actos en los que se aplique la presente Ley, serán efectuadas por vía electrónica a través de GUATECOMPRAS, y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación en dicho sistema.

Las personas inconformes por cualquier acto que contravenga los procedimientos regulados por la presente Ley, su reglamento o los reglamentos de los registros, pueden presentar a través de GUATECOMPRAS sus inconformidades.

Las inconformidades relacionadas con la adjudicación de la Junta, sólo pueden presentarse dentro del plazo de cinco (5) días calendario, posteriores a la publicación de la adjudicación en GUATECOMPRAS.

Tanto la Junta como la entidad contratante que reciba una inconformidad, debe responderla a través de GUATECOMPRAS, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario a partir de su presentación.

A consecuencia de una inconformidad, la Junta podrá modificar su decisión, únicamente dentro del plazo señalado. Contra esta decisión por no ser un acto definitivo, no cabrá recurso alguno.

Contra la resolución definitiva emitida por la entidad contratante podrá interponerse, en la fase respectiva, una inconformidad. El reglamento regulará lo respectivo a esta materia.

*Reformado por el Artículo 6, del Decreto Del Congreso Número 27-2009 el 17-09-2009

ARTICULO 36.* Aprobación de la adjudicación.

Publicada en GUATECOMPRAS la adjudicación, y contestadas las inconformidades, si las hubiere, la Junta remitirá el expediente a la autoridad superior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. La autoridad superior aprobará o improbará lo actuado por la Junta, con causa justificada, de conformidad con lo establecido en la ley, dentro de los cinco (5) días de recibido el expediente. La autoridad superior dejará constancia escrita de lo actuado.

Si la autoridad superior imprueba lo actuado por la Junta, deberá devolver el expediente para su revisión, dentro del plazo de dos (2) días hábiles posteriores de adoptada la decisión. La Junta, con base en las observaciones formuladas por la autoridad superior, podrá confirmar o modificar su decisión original, en forma razonada, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el expediente, revisará lo actuado y hará la adjudicación conforme a la ley y las bases.

Dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a la decisión, la Junta devolverá el expediente a la autoridad superior, quien dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes podrá aprobar, improbar o prescindir de la negociación. En caso de improbar, se notificará electrónicamente a través de GUATECOMPRAS, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, dando por concluido el evento. En caso de prescindir, aplicará lo establecido en el artículo 37 de esta Ley. En los casos en los que la autoridad superior decida improbar o prescindir, razonará la decisión en la resolución correspondiente.

*Reformado por el Artículo 7, del Decreto Del Congreso Número 27-2009 el 17-09-2009

*Reformado por el Artículo 15, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 37. Derecho de prescindir.*

Los organismos del Estado y las entidades a que se refiere el Artículo 1 de esta ley, pueden por intermedio de las autoridades que determina el Artículo 9 de la misma, prescindir de la negociación en cualquier fase en que ésta se encuentre, pero antes de la suscripción del contrato respectivo.

Bajo la responsabilidad de la autoridad que corresponda, la decisión de prescindir sólo puede adoptarse si ocurriere un caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado, que diere lugar a la imposibilidad de continuar con la negociación. Si la decisión de prescindir se adopta con posterioridad a la presentación de ofertas y antes de la adjudicación la junta deberá hacer una calificación para el sólo efecto de compensar al oferente que ocupen los tres primeros lugares, de los gastos incurridos en la elaboración de su oferta, por el equivalente al dos y medio por millar (2.5 o/oo) del monto de la misma. Pero si la decisión de prescindir se adopta después de la adjudicación, pero antes de la suscripción del contrato respectivo, se deberá compensar al oferente ganador que ocupó el primer lugar, de los gastos incurridos en la elaboración de su oferta y otros trámites, por el equivalente al cinco por millar (5 o/oo) del monto de la misma.

En lo relativo a lo dispuesto en convenios y tratados internacionales de los cuales la República de Guatemala sea parte, las disposiciones contenidas en los mismos, se aplicarán en forma complementaria, siempre y cuando no contradigan el contenido del presente artículo.

* Adicionado el párrafo tercero por el Artículo 6, del Decreto Del Congreso Número 11-2006 el 30-05-2006

CAPITULO II

REGIMEN DE COTIZACION

ARTICULO 38. Monto. *

Cuando el precio de los bienes, de las obras, suministros o remuneración de los servicios exceda de noventa mil Quetzales (Q.90,000.00) y no sobrepase los siguientes montos, la compra o contratación podrá hacerse por el sistema de cotización así:

a) Para las municipalidades, que no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00);

b) Para el Estado y otras entidades, que no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00).

En el sistema de cotización, la presentación de las bases, designación de la Junta y la aprobación de la adjudicación, compete a las autoridades administrativas que en jerarquía le siguen a las nominadas en el artículo 9 de esta Ley. Si los bienes, suministros o remuneración de los servicios se adquieren a través del contrato abierto, entonces no procederá la cotización. De realzarse la misma, será responsable el funcionario que le autorizó.

* Reformado por el Artículo 2 del Decreto Del Congreso Número 34-2001 el 07-08-2001.

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 73-2001 el 10-01-2002.

*Reformado por el Artículo 8, del Decreto Del Congreso Número 27-2009 el 17-09-2009

ARTICULO 39.* Procedimiento de cotización.

El procedimiento de cotización consiste en solicitar, mediante concurso público a través de GUATECOMPRAS, ofertas firmes a proveedores legalmente establecidos para el efecto y que estén en condiciones de vender o contratar los bienes, suministros, obras o servicios requeridos. Los interesados deberán adquirir las bases en papel o en medio electrónico descargándolas de GUATECOMPRAS.

En el caso que las obras, bienes o servicios requieran documentos que no pueden ser incluidos en GUATECOMPRAS, tales como planos no elaborados por medios electrónicos o cualquier otro que por su naturaleza no lo permita, se deberá pagar únicamente el costo de reproducción de los mismos.

Entre la publicación de la convocatoria y bases en GUATECOMPRAS y el día fijado para la presentación y recepción de ofertas, deberá mediar un plazo mínimo de ocho (8) días hábiles.

La entidad contratante no deberá fijar especificaciones técnicas o disposiciones especiales que requieran o hagan referencia a determinadas marcas, nombres comerciales, patentes, diseños, tipos, orígenes específicos, productores o proveedores, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa y comprensible para describir los requisitos de la adquisición y siempre que en tales casos se incluya en las especificaciones, requisitos y documentos de cotización, expresiones como, o equivalente, o semejante, o similar o análogo.

*Adicionado el párrafo segundo por el Artículo 7, del Decreto Del Congreso Número 11-2006 el 30-05-2006

*Reformado por el Artículo 9, del Decreto Del Congreso Número 27-2009 el 17-09-2009

ARTICULO 39 Bis.* Modificaciones de las bases de cotización.

La entidad contratante en el curso de una cotización y antes de la presentación de ofertas, puede modificar las bases de cotización, para lo cual debe publicar las modificaciones en GUATECOMPRAS. A partir de la publicación de la modificación, las personas interesadas contarán con un plazo no menor de ocho (8) días hábiles para presentar sus ofertas.

*Reformado por el Artículo 10, del Decreto Del Congreso Número 27-2009 el 17-09-2009

ARTICULO 40.* Aprobación del formulario y de documentos para cotización.

El formulario y los documentos indicados en el artículo anterior, deberán ser aprobados por la autoridad administrativa superior de la entidad contratante, antes de requerirse las ofertas.

*Reformado por el Artículo 16, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 41.* Presentación de cotizaciones.

Los interesados presentarán sus ofertas en forma electrónica, en un formulario que proveerá el sistema de GUATECOMPRAS, y la oferta se podrá acompañar con la documentación física y demás requerimientos y formalidades. Los precios unitarios y totales que figuren en las ofertas deberán ser fijos, expresados en Quetzales, tanto en cifras como en letras. No se aceptará ninguna oferta fuera del plazo que se estipule.

La junta de cotización deberá evaluar todas las ofertas recibidas.

En caso que no se recibieran ofertas, la junta de cotización deberá informar a la autoridad administrativa superior un día hábil después de la fecha establecida para la recepción de ofertas, quien deberá publicar en GUATECOMPRAS, una extensión de ocho días al plazo para recibir ofertas. Si en este plazo no se recibieran ofertas, la autoridad administrativa superior queda en libertad de efectuar una contratación directa, siempre que se haga utilizando las mismas bases de cotización utilizadas en el evento desierto, y el oferente cumpla con todos los requisitos allí solicitados.

*Reformado por el Artículo 17, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 42. Aplicación supletoria.

Las disposiciones en materia de licitación, regirán supletoriamente en el régimen de cotizaciones en lo que fueren aplicables.

CAPITULO III

MODALIDADES ESPECÍFICAS DE ADQUISICIONES DEL ESTADO Y EXCEPCIONES

***Texto Original:**CAPITULO III EXCEPCIONES
*Reformado por el artículo 18 del Decreto 9-2015 de fecha 16-12-2015

ARTICULO 43. * Modalidades específicas.

*a) **Compra de baja cuantía:** La modalidad de compra de baja cuantía consiste en la adquisición directa de bienes, suministros, obras y servicios, exceptuada de los requerimientos de los procesos competitivos de las demás modalidades de adquisición pública contenidas en la presente Ley, cuando la adquisición sea por un monto de hasta veinticinco mil Quetzales (Q.25,000.00).

La compra de baja cuantía se realizará bajo la responsabilidad de quien autorice la adquisición pública. Las compras de baja cuantía deberán publicarse en GUATECOMPRAS, una vez recibido el bien, servicio o suministro, debiendo publicar la documentación de respaldo, conforme al expediente administrativo que ampare la negociación realizada, por constituir información pública de oficio. Cada entidad determinará los procedimientos para la aplicación de esta modalidad.

*b) **Compra directa:** La modalidad de compra directa consiste en la adquisición de bienes, suministros, obras y servicios a través de una oferta electrónica en el sistema GUATECOMPRAS, prescindiendo de los procedimientos de licitación o cotización, cuando la adquisición sea por montos mayores a veinticinco mil Quetzales (Q.25,000.00) y que no supere los noventa mil Quetzales (Q.90,000.00).

Entre la publicación del concurso en GUATECOMPRAS y la recepción de ofertas deberá mediar un plazo no menor a un (1) día hábil. Para la adjudicación deberán tomarse en cuenta el precio, la calidad y otras condiciones que se definan previamente en la oferta electrónica, cuando corresponda. Esta modalidad de compra se realizará bajo la responsabilidad de quien autorice la adquisición.

La oferta electrónica se publicará en GUATECOMPRAS y debe incluir como mínimo: detalle del bien o servicio ofertado, número de identificación tributaria y nombre o razón social del oferente y el monto de la oferta. Luego de la adjudicación se publicará en GUATECOMPRAS, como mínimo, el número de identificación tributaria y el nombre o razón social del proveedor adjudicado y el monto adjudicado.

c) **Adquisición con proveedor único:** La modalidad de adquisición con proveedor único es, en la que el bien, servicio, producto o insumos a adquirir, por su naturaleza y condiciones, solamente puede ser adquirido de un solo proveedor.

Para establecer el extremo al que se refiere el párrafo anterior, el organismo, dependencia o entidad interesada hará una publicación en el Diario Oficial, otra en uno de los diarios de mayor circulación en el país y en GUATECOMPRAS, invitando a los interesados en ofertar la contratación de los bienes, suministros o servicios solicitados, señalando día, hora y lugar para que presenten su disposición a ofertar.

En dicha invitación se especificarán las características de lo que se desea adquirir y el plazo para presentar la manifestación de interés, el cual no podrá ser mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la última publicación.

Se designará una comisión receptora formada por tres miembros nombrados por la autoridad administrativa superior de la dependencia interesada en la negociación. Si a la hora señalada no concurrieren interesados o se presente uno solo, se hará constar en el acta de recepción, y la autoridad competente podrá contratar con el proveedor único.

Si se presentare más de un oferente, la comisión receptora, después de levantar el acta respectiva, procederá de inmediato a rendir un informe escrito a la autoridad superior de la entidad interesada en la negociación para que proceda a efectuar la modalidad de adquisición aplicable.

En este proceso se deberá publicar la documentación e información que el sistema GUATECOMPRAS requiera.

*d) **Arrendamientos:** Los arrendamientos de bienes muebles o equipo se sujetarán a la modalidad de contratación que corresponda, según el monto a contratar. Para establecer el monto que determina la modalidad de contratación se tomará como referencia el valor anual del arrendamiento o el valor total del mismo si fuere por un plazo menor.

En cualquier caso, deberán elaborarse bases de contratación y especificaciones técnicas, las que deberán requerir como mínimo:

1. Valor de compra del bien a arrendar;

2. Valor total del contrato o sumatoria de las cuotas y la opción a compra en su caso;

3. Valor mensual de las rentas o cuotas;

4. Causales de resolución del contrato;

5. En caso hubiere opción de compra, esta no podrá en ningún caso ser mayor al valor de una cuota mensual;

6. Detalle de la integración de la cuota o renta, especificando cargos por uso o goce, mantenimiento, seguros, costos implícitos u otros cargos, cuando hubiere; y,

7. Los seguros y garantías necesarias.

En todos los contratos de arrendamiento de bienes muebles o equipo cuyo plazo sea al menos un año, se incluirá la obligación de realizar inspecciones físicas del bien, como mínimo, una (1) vez al año. Las inspecciones serán realizadas por el arrendatario por medio de un delegado. Estas inspecciones contendrán, como mínimo, un reporte general del estado y funcionamiento de los bienes arrendados, así como el cumplimiento del programa de mantenimiento: A las inspecciones se acompañará la documentación necesaria para comprobar la veracidad del reporte, tales como fotografías y videograbaciones, entre otros.

Cuando se ejerza la opción a compra se deberá solicitar la garantía establecida en el artículo 67 de esta Ley.

Los plazos serán establecidos en base a la naturaleza del bien y a la utilidad y necesidad del requirente. El plazo del arrendamiento sólo podrá prorrogarse, por única vez, si está contemplado en el contrato respectivo y no existe incremento en el valor contratado.

Los arrendamientos con proveedor único se regirán de conformidad a la modalidad de adquisición con proveedor único.

*e) **Arrendamiento de bienes inmuebles:** El arrendamiento de bienes inmuebles puede efectuarse siempre que el organismo, dependencia o entidad interesada careciere de ellos, los tuviere en cantidad insuficiente o en condiciones inadecuadas. Para el efecto, la dependencia o entidad interesada debe justificar la necesidad y conveniencia de la contratación, a precios razonables en relación a los existentes en el mercado. Con estos antecedentes, si lo considera procedente, la autoridad correspondiente de la entidad interesada aprobará el contrato o acta, según corresponda, de acuerdo a la ley y al reglamento, sin perjuicio que se podrá aplicar cualquier modalidad de compra de acuerdo al monto.

No será obligatoria la licitación ni la cotización en la compra de bienes inmuebles que sean indispensables por su localización, para la realización de obras o prestación de servicios públicos, que únicamente puedan ser adquiridos de una sola persona, cuyo precio no sea mayor al avalúo que practique el Ministerio de Finanzas Públicas."

f) Dragado: La limpieza del fondo de los ríos, puertos y zonas navegables que requieran las entidades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, únicamente se podrán realizar por administración; salvo situaciones derivadas de los estados de excepción declarados conforme la Ley de Orden Público, Decreto Número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente.

* Reformado por el Artículo 3 del Decreto Del Congreso Número 34-2001 el 07-08-2001.

*Reformado por el Artículo 11, del Decreto Del Congreso Número 27-2009 el 17-09-2009

*Reformado por el Artículo 19, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

*Se reforman las literales a), primer párrafo de la literal b), literal d) y literal e) por el Artículo 8, del Decreto Del Congreso Número 46-2016 el 28-10-2016

ARTICULO 44.* Casos de excepción.

Se establecen los siguientes casos de excepción:

a) No será obligatoria la licitación ni la cotización en las contrataciones en dependencias y entidades públicas, conforme el procedimiento que se establezca en el reglamento de esta Ley la adquisición de bienes, suministros, obras y servicios indispensables para solucionar situaciones derivadas de los estados de excepción declarados conforme la Ley de Orden Público, que hayan ocasionado la suspensión de servicios públicos o que sea inminente tal suspensión;

b) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-, podrán adquirir, de manera directa, vacunas, medicamentos antirretrovirales, métodos de planificación familiar, fármacos, micronutrientes, suministros quirúrgicos y de laboratorio, al amparo de convenios o tratados internacionales suscritos con los organismos siguientes: la Oficina Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud -OPS/OMS-; agencias del Sistema de Naciones Unidas, el Fondo Mundial -FM-; el Fondo de Población de las Naciones Unidas -UNFPA- o por negociación regional de precios que efectúe la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Ministros de Salud de Centroamérica y República Dominicana -SE-COMISCA-. La ejecución de estas negociaciones se sujetará a los términos de los instrumentos contractuales suscritos;

c) Las entidades del Estado podrán realizar, de manera directa, las adquisiciones que se realicen en el extranjero;

d) El Banco de Guatemala, por la naturaleza de sus funciones, podrá realizar de manera directa, la contratación de la acuñación de moneda metálica terminada, la compra de metales necesarios para la acuñación de moneda, la compra de sistemas, de equipos y la impresión de formas de billete de banco y de títulos valores. La compra de oro y plata deberá hacerse a los precios del día, o a uno menor, según cotización internacional de la Bolsa de Valores de Londres;

e) Los sujetos obligados de conformidad con la presente Ley, podrán realizar de manera directa, la contratación de servicios técnicos y profesionales individuales en general; y,

f) El Tribunal Supremo Electoral podrá, durante el ejercicio fiscal en el que se realicen procesos electorales y de consulta popular, realizar de manera directa, las adquisiciones públicas directamente vinculadas a la realización de estos eventos.

*g) Los sujetos obligados de conformidad con la presente Ley, podrán contratar de manera directa los servicios básicos de energía eléctrica, de agua potable, extracción de basura y servicios de línea telefónica fija.

*Adicionado el numeral 1.11 por el Artículo 3, del Decreto Del Congreso Número 45-2010 el 22-11-2010

*Reformado por el Artículo 20, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

*Se adiciona la literal g)por el Artículo 9, del Decreto Del Congreso Número 46-2016 el 28-10-2016

ARTICULO 45.* Normas aplicables a las modalidades específicas de adquisiciones del Estado y excepciones.

Las adquisiciones en que se aplique cualquiera de las modalidades específicas de adquisiciones del Estado, o en los casos de excepción, quedan sujetas a las demás disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento.

En cada proceso se deberá publicar la documentación e información que el sistema GUATECOMPRAS requiera.

*Reformado por el Artículo 12, del Decreto Del Congreso Número 27-2009 el 17-09-2009

*Reformado por el Artículo 21, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

TITULO IV

CAPITULO I

CONTRATOS

ARTICULO 46.* Contrato abierto.*

Contrato abierto es la modalidad de adquisición coordinada por el Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección General de Adquisiciones del Estado, con el objeto de seleccionar proveedores de bienes, suministros y servicios de uso general y constante, o de considerable demanda, previa calificación y adjudicación de los distintos rubros que se hubieren convocado a concurso público, a solicitud de dos o más instituciones de las contempladas en el artículo 1 de esta Ley, a excepción de los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, Educación, Gobernación y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que lo podrán hacer de manera individual. El reglamento establecerá los procedimientos y requisitos mínimos para las solicitudes del contrato abierto.

Para los efectos del contrato abierto, deberá tomarse en cuenta la compra por volumen que incide en mejores precios y la estandarización de especificaciones que hacen más económica y práctica la adquisición.

Queda exonerada de los requisitos de licitación y cotización, la compra y contratación de bienes, suministros y servicios que lleven a cabo las entidades a las que se refiere el artículo 1 de esta Ley, quienes lo podrán hacer directamente con los proveedores seleccionados, por medio de contrato abierto, por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Por ningún motivo se realizarán contratos abiertos con proveedores únicos.

Las unidades ejecutoras, previo a emitir la orden de compra para adquisiciones por contrato abierto, deben verificar los precios de referencia que publica el Instituto Nacional de Estadística -INE- y dejar constancia de dicha verificación para garantizar que en el mercado, los precios de los bienes a adquirir son iguales o mayores a los de contrato abierto.

*Reformado por el Artículo 13, del Decreto Del Congreso Número 27-2009 el 17-09-2009

*Reformado por el Artículo 4, del Decreto Del Congreso Número 45-2010 el 22-11-2010

*Reformado por el Artículo 22, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

*Reformado por el Artículo 10, del Decreto Del Congreso Número 46-2016 el 28-10-2016

ARTICULO 46 Bis.* Procedimiento de contratación para la modalidad de contrato abierto.

La contratación se ajustará al procedimiento siguiente:

a) Convocatoria: El proceso de contrato abierto se iniciará con la solicitud, por escrito, a la Dirección General de Adquisiciones del Estado, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

b) Procedimiento: Para el contrato abierto es aplicable el procedimiento establecido para el régimen de licitación pública, y se deberá cumplir con lo establecido en los artículos 18 al 23, así como otros aspectos que le sean aplicables en esta Ley. La Contraloría General de Cuentas acompañará el proceso de licitación, mediante auditorías concurrentes.

c) Bases: La elaboración de las bases del concurso y especificaciones técnicas del contrato abierto, es responsabilidad de las instituciones requirentes, con el apoyo técnico de la Dirección General de Adquisiciones del Estado, en el ámbito de su competencia. Las entidades requirentes nombrarán personal técnico para el proceso de elaboración de las bases. Para el nombramiento de este personal técnico se aplicarán los requisitos, impedimentos, excusas y recusación que para las juntas de calificación establece esta Ley.

Para el caso de productos medicinales, material médico quirúrgico, dispositivos médicos, gases médicos, fórmulas infantiles, material de diagnóstico por imágenes y productos sucedáneos de la leche materna, por la naturaleza de los mismos, las bases del concurso y especificaciones técnicas serán elaboradas por las entidades requirentes, bajo la rectoría del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con la Dirección General de Adquisiciones del Estado, debiendo tomar en cuenta lo establecido en el Reglamento para el Control Sanitario de los Medicamentos y Productos Afines, en lo que se refiere a seguridad, eficacia y calidad.

Una vez elaboradas las bases, se procederá de la siguiente forma:

1. Las instituciones requirentes deberán nombrar al personal técnico en la materia, uno por cada entidad, para emitir opinión sobre su contenido. Para el nombramiento de este personal técnico, se aplicarán los requisitos, impedimentos, excusas y recusación que para las juntas de calificación establece esta Ley.

2. Una vez recibida la opinión, el Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la dependencia de asesoría jurídica, emitirá opinión jurídica sobre las respectivas bases de cada concurso.

3. Analizada la opinión jurídica, las instituciones requirentes manifestarán su anuencia, por escrito, al contenido de las bases del contrato abierto, para continuar con el

procedimiento de contratación, y trasladarán el expediente a la Dirección General de Adquisiciones del Estado.

4. Una vez recibido el expediente, la Dirección General de Adquisiciones del Estado podrá aprobar o improbar las bases, en un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles siguientes, con causa justificada de conformidad con lo establecido en la ley, de lo cual quedará constancia escrita.

En el caso de no aprobación, la resolución deberá estar debidamente razonada, y dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a esta decisión, la Dirección General de Adquisiciones del Estado devolverá a las entidades requirentes el expediente y solicitará la reformulación de las bases, atendiendo los razonamientos consignados en la resolución. Si las autoridades requirentes, con base a lo resuelto por la Dirección General de Adquisiciones del Estado, confirman o modifican el contenido de las bases, devolverán el expediente a la Dirección General de Adquisiciones del Estado, quien dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes, podrá aprobar o improbar las bases.

d) Convocatoria: La convocatoria a un concurso de contrato abierto será de alcance nacional o regional, según se indique en las bases y especificaciones técnicas. Para la publicación de la convocatoria, se procederá de acuerdo a lo que establece el procedimiento de licitación contemplado en esta Ley.

e) Asistente: El Ministerio de Finanzas Públicas nombrará un asistente de contrato abierto, que será responsable de la custodia y diligenciamiento del expediente administrativo respectivo; asimismo, apoyará a la junta de calificación en la elaboración de los documentos que sean necesarios, conforme a las instrucciones giradas por dicha Junta.

f) Registro: El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección General de Adquisiciones del Estado, llevará un registro informático, mediante una base de datos, de los bienes, suministros o servicios de uso general y constante, o de considerable demanda, que necesite el sector público y que sean requeridos en la modalidad de compra por contrato abierto. En el citado registro se deberán agrupar los bienes, suministros a servicios, de acuerdo a su naturaleza, y contener, como mínimo, el código de identificación, número de renglón, especificación técnica, precio y proveedor adjudicado en cada uno de los concursos de oferta de precios que se lleven a cabo bajo esta modalidad. Este registro será público y estará a disposición de todas las entidades contempladas en el artículo 1 de esta Ley.

g) Precios de referencia: La Dirección General de Adquisiciones del Estado, una vez solicitado el concurso de contrato abierto y aportadas las especificaciones técnicas, deberá solicitar los precios de referencia al Instituto Nacional de Estadística -INE-, de acuerdo a lo regulado en el artículo 8 de esta Ley. Una vez recibidos estos precios, la Dirección General de Adquisiciones del Estado publicará en GUATECOMPRAS los precios de referencia y los trasladará a la junta de calificación. Para aquellos renglones en los cuales el instituto Nacional de Estadística -INE-, no cuente con un precio de referencia, en un plazo no mayor a cinco (5) días, de conformidad con el artículo ocho de esta Ley, requerirá a las entidades solicitantes, a la Dirección General de Adquisiciones del Estado y a toda entidad que estime pertinente, información y datos que permitan determinar el precio de referencia. Una vez realizado este procedimiento, el instituto Nacional de Estadística -INE- trasladará a la Dirección General de Adquisiciones del Estado estos precios de referencia.

h) Adjudicación: La junta de calificación adjudicará total o parcialmente, según lo establecido en los artículos 28, 33 y 34 de esta Ley, y lo establecido para el efecto en las bases.

La junta de calificación está obligada a utilizar los precios de referencia regulados en la literal anterior.

La junta de calificación podrá adjudicar hasta tres proveedores por marca ofertada, con un máximo de ocho marcas por renglón, siempre y cuando la diferencia de precio entre el oferente que haya sido calificado con el precio más bajo y el de los restantes, no supere una variación de precios mayor del tres por ciento (3%) con relación al precio más bajo. Si se da el caso que por cada marca hubiere más de tres oferentes con el mismo precio, la junta de calificación realizará un sorteo público para adjudicar a tres oferentes. Si se diera el caso que por cada marca hubiere más de tres oferentes con diferente precio, se adjudicará a los tres oferentes que presenten los precios más bajos.

La aprobación de la adjudicación se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de esta Ley. Contra la aprobación de la adjudicación efectuada por la autoridad superior del ente administrador y coordinador del contrato abierto, procede solamente el recurso de reposición contemplado en los artículos 100 y 101 de esta Ley, el cual será resuelto según la ley de la materia.

La junta de calificación no llevará a cabo la adjudicación, si el precio de la oferta es igual o superior a los precios de referencia registrados por el Instituto Nacional de Estadística -INE-, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley.

Si por alguna razón no se suscribiera el correspondiente contrato abierto para un concurso adjudicado por la junta de calificación, o bien, si un contrato suscrito se rescindiere total o parcialmente, a efecto de asegurar el abastecimiento y no repetir el procedimiento, podrá optarse por adjudicar al subsiguiente calificado en su orden, siempre y cuando el precio ofertado no supere el tres por ciento (3%) con relación al precio más bajo.

i) Contratos: Los contratos abiertos serán celebrados por el Ministerio de Finanzas Públicas y serán suscritos, para su formalización, por el funcionario público que delegue la autoridad superior de la entidad administradora y coordinadora del contrato abierto, conjuntamente con el funcionario público que en cada caso deleguen las autoridades superiores de las entidades requirentes y el propietario o representante legal de la empresa o entidad adjudicada, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a partir de la adjudicación definitiva, habiéndose agotado previamente el plazo para interposición de recursos establecido en el artículo 101 de esta Ley.

La aprobación de los contratos abiertos se hará por la autoridad superior de la entidad administradora y coordinadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de esta Ley, y estarán vigentes por el plazo que en cada concurso se determine.

Los contratos abiertos estarán vigentes por el plazo que en cada concurso se determine, no pudiendo exceder de dos años; en caso de prórroga, la misma no podrá exceder de un año.

j) Casos de incumplimiento: Para todos los casos de incumplimiento de los contratos abiertos, deberá ser notificado a la autoridad superior de la entidad afectada o quien ésta designe, para que se efectúe el análisis correspondiente.

Para el caso particular de incumplimiento de entrega y variación de las condiciones contratadas a la autoridad superior de la entidad afectada, podrá autorizar la compra de los bienes y suministros objeto del incumplimiento para que los mismos puedan ser adquiridos fuera del contrato abierto, siguiendo los procedimientos establecidos en esta Ley.

Para cualquiera de los supuestos establecidos en los párrafos anteriores, el expediente documentado deberá ser trasladado a la Dirección General de Adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, para que aplique las sanciones reguladas en esta Ley.

Los incumplimientos de calidad serán conocidos por la Comisión de Vigilancia, Seguimiento y Monitoreo de Contrato Abierto, la cual es nombrada de acuerdo a lo establecido en las bases del concurso, la que luego de agotadas las Instancias pertinentes, trasladará la sanción correspondiente a la Dirección General de Adquisiciones del Estado, para las gestiones que correspondan, como ente administrador y coordinador del contrato abierto.

Las sanciones aplicadas como consecuencia de los incumplimientos, cuando proceda, deberán ser anotadas en el Registro de Proveedores de GUATECOMPRAS.

k) Ejecución: Para la eficaz ejecución de los contratos abiertos que se celebren con motivo de la aplicación de las normas procedimentales reguladas en el presente artículo, se integrará en forma coordinada una Comisión de Vigilancia, Seguimiento y Monitoreo de Contrato Abierto, constituida de acuerdo a la naturaleza de los suministros y bienes contratados de conformidad con las bases del concurso. Los documentos de contrato abierto que en cada caso rijan la negociación, establecerán todo lo relativo a esta Comisión. Para el caso de los contratos abiertos que se deriven de los concursos solicitados por el sector salud, por la naturaleza de los mismos, la Comisión de Vigilancia, Seguimiento y Monitoreo de Contrato Abierto, conocerá los casos de incumplimiento de calidad, la que luego de agotadas las instancias pertinentes, trasladará la sanción temporal a la Dirección General de Adquisiciones del Estado, para las gestiones que correspondan, como ente administrador y coordinador del contrato abierto, para resguardar el derecho a la salud de los usuarios de la red hospitalaria. De acuerdo a lo estipulado en las bases del concurso, dicha Comisión será una entidad colegiada integrada por las entidades requirentes, cámaras, gremiales y asociaciones correspondientes, la cual deberá ser presidida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, o por quien éste designe.

l) Prohibiciones: Las autoridades indicadas en el artículo 9 de esta Ley, no deberán autorizar el pago de adquisiciones hechas por otras modalidades de compra, si los precios son iguales o superiores a los que figuren en los listados de bienes y suministros adjudicados, en contrato abierto, así como la compra de productos de contrato abierto, si estos no se encuentran vigentes; de efectuarse cualquiera de las acciones indicadas, será responsabilidad de la autoridad que lo autorice.

m) Publicación: Los listados de los productos de bienes y suministros adjudicados en contrato abierto, serán publicados en el sistema GUATECOMPRAS, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de aprobación del contrato respectivo.

*Adicionado por el Artículo 5, del Decreto Del Congreso Número 45-2010 el 22-11-2010

*Reformado el primer párrafo del inciso g) por el Artículo 2, del Decreto Del Congreso Número 6-2011 el 31-05-2011

*Reformado por el Artículo 23, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 47. Suscripción del contrato.

Los contratos que se celebren en aplicación de la presente ley, serán suscritos dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la adjudicación definitiva en representación del Estado cuando las negociaciones sean para las dependencias sin personalidad jurídica por el respectivo ministro del ramo. Dicho funcionario podrá delegar la celebración de tales contratos, en cada caso, en los viceministros, directores generales o directores de unidades ejecutoras.

Cuando los contratos deban celebrarse con las entidades descentralizadas y las municipalidades, serán suscritos por la autoridad que corresponda de acuerdo con su Ley Orgánica o conforme el Código Municipal, supletoriamente en aplicación del párrafo primero del presente artículo.

Cuando se trate de negociaciones que deban efectuar las dependencias de la Presidencia de la República, serán suscritos por el secretario general, quien podrá delegar dicha facultad, en cada caso, en los titulares de las citadas dependencias.

Para las negociaciones de los Organismos Legislativo y Judicial, del Tribunal Supremo Electoral y Corte de Constitucionalidad, el contrato deberá ser suscrito por el presidente de cada organismo, dichos funcionarios podrán delegar la suscripción del contrato en la autoridad que en jerarquía le sigue, de conformidad a su estructura organizacional.

*Se reforma el último párrafo por el Artículo 11, del Decreto Del Congreso Número 46-2016 el 28-10-2016

ARTICULO 48. Aprobación del contrato.

El contrato a que se refiere el artículo anterior, será aprobado por la misma autoridad que determina el artículo 9 de esta ley, según el caso. Cuando los contratos sean celebrados por los organismos Legislativo y Judicial, la aprobación corresponderá a su Junta Directiva o a la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 49. De la forma del contrato.

Los contratos deberán faccionarse en papel membretado de la dependencia interesada o en papel simple con el sello de la misma. Cuando tengan que inscribirse o anotarse en los registros, deberán constar en Escritura Pública, autorizada por el Escribano de Gobierno. Sin embargo, el contrato podrá autorizarlo otro notario, siempre que los honorarios profesionales que se causen no sean pagados por el Estado.

ARTICULO 50. * Omisión del contrato escrito.

Cuando se trate de mercancías, obras, bienes o servicios que sean adquiridos en el mercado local o entrega inmediata, podrá omitirse la celebración del contrato escrito, siempre que el monto de la negociación no exceda de cien mil quetzales (Q.100,000.00), debiéndose hacer constar en acta

todos los pormenores de la negociación, agregando las constancias del caso al expediente respectivo.

* Reformado por el Artículo 4 del Decreto Del Congreso Número 34-2001 el 07-08-2001.

ARTICULO 51.* Prórroga contractual.

Prórroga contractual. A solicitud del contratista, el plazo contractual para la terminación de las obras, la entrega de bienes y suministros, o la prestación de un servicio, podrá prorrogarse por una (1) sola vez por el mismo plazo o menor por caso fortuito o causa de fuerza mayor o por cualquier otra causa no imputable al contratista. De aprobarse la primera y única prórroga, deberá iniciarse de inmediato el trámite para la compra o contratación por cualquiera de los regímenes competitivos establecidos en la presente Ley.

El reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, definirá los requisitos y procedimientos para los casos de única prórroga a solicitud de la entidad contratante y única prórroga obligatoria por decisión unilateral de la entidad contratante.

*Reformado por el Artículo 24, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

*Reformado por el Artículo 12, del Decreto Del Congreso Número 46-2016 el 28-10-2016

ARTICULO 52. Ampliación del monto del contrato.

Las variaciones del valor de los contratos de obra o de suministro de equipo instalado, pueden efectuarse hasta un veinte por ciento (20%) en más o en menos del valor original del contrato ajustado como lo establezca el reglamento de la presente ley. Para el efecto se emitirán: órdenes de cambio, órdenes de trabajo suplementario o acuerdos de trabajo extra, que serán aprobados por la autoridad administrativa superior de la entidad interesada. Cuando las variaciones excedan del porcentaje antes indicado, y no sobrepasen el cuarenta por ciento (40%) del valor original ajustado del contrato, se celebrará un nuevo contrato adicional. Todo lo relativo a esta materia, serán contemplado en el reglamento de la presente ley.

Los valores que resulten de la aplicación de las normas contenidas en la presente ley, para los pagos por fluctuación de precios no se consideran dentro de las variaciones a que se refiere este artículo.

ARTICULO 53. Subcontratos.

El contratista solamente podrá subcontratar partes determinadas de la obra, cuando esté estipulado en el contrato y obtenga autorización por escrito de la autoridad contratante. Los subcontratistas deberán estar inscritos en el Registro de Precalificados y no estar comprendidos en ninguna de las prohibiciones establecidas en esta ley.

ARTICULO 54.* Transparencia en el uso de fondos públicos y otros contratos.

Las organizaciones no gubernamentales, asociaciones, fundaciones, patronatos, cooperativas, comités, organismos regionales e internacionales, fideicomisos y toda entidad privada o mixta, nacional o extranjera que reciba y/o administre fondos públicos, deben publicar y gestionar en GUATECOMPRAS, las compras, contrataciones y adquisiciones que realicen, cuando superen el monto de la compra directa establecido en esta Ley, publicando para el efecto, como mínimo, la siguiente documentación: bases o términos de referencia, especificaciones técnicas, criterios de

evaluación, preguntas, respuestas, listado de oferentes, actas de adjudicación y contratos. Asimismo, deben utilizar procedimientos de adquisición competitivos y evaluar las ofertas con criterios imparciales y públicos.

La Contraloría General de Cuentas debe fiscalizar la negociación y todos los contratos que se suscriban en aplicación de este artículo, los cuales para su validez y ejecución deben registrarse en el Registro de Contratos de dicha Contraloría.

Si en la fiscalización se detectaren anomalías, la Contratarία General de Cuentas deberá denunciar a los órganos respectivos, según la materia de que se trate, después de agotado el procedimiento administrativo que corresponda.

Cuando se trate de compra directa se observará lo establecido en el artículo 43 de esta Ley.

En los contratos y convenios que celebren las entidades reguladas en esta Ley, que no provengan de procedimientos que determina la misma, se aplicarán las normas del derecho común, debiendo publicar y gestionar en GUATECOMPRAS la negociación y contrato respectivo. El reglamento de esta ley establecerá las condiciones relacionadas con esta materia.

*Reformado por el Artículo 14, del Decreto Del Congreso Número 27-2009 el 17-09-2009

ARTICULO 54 Bis.* Subasta electrónica inversa.

*La subasta electrónica inversa es una modalidad de adquisición pública de obra pública, construcciones por contrato, bienes y servicios estandarizados u homologados, dinámica, operada en el sistema GUATECOMPRAS, en la cual los postores habilitados pujan de forma pública, electrónica y en tiempo real, durante un plazo preestablecido, con base a un precio de referencia de conocimiento público previo al evento, el cual servirá como techo de partida para el proceso. Las posturas durante la puja no podrán proponer precios superiores al de referencia y deberán aceptarse solo posturas con precios menores a la postura anterior. La adjudicación se hará a la postura con el precio más bajo obtenido durante el proceso.

El precio de referencia techo lo proporcionará el Instituto Nacional de Estadística -INE-, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta Ley y su reglamento.

Para los efectos de la subasta electrónica inversa, debe tomarse en cuenta la compra por volumen que incida en mejores precios y la estandarización de especificaciones que hacen más económica y práctica la adquisición.

La entidad contratante establecerá los requisitos y criterios que se deberán cumplir para habilitarse como postores en un evento de subasta electrónica inversa. Además, será responsable de definir las especificaciones técnicas y las condiciones de la negociación, debiendo asegurarse que dichos documentos permitan la competencia. La autoridad administrativa superior de la entidad contratante será responsable de aprobar la adjudicación.

La puja mediante este tipo de procedimiento deberá ser autorizada únicamente cuando el número de postores habilitados sea mayor o igual a tres.

La entidad contratante realizará en el sistema GUATECOMPRAS la convocatoria para la subasta electrónica inversa, con un plazo no menor de ocho (8) días antes del inicio del proceso.

El reglamento de la ley regulará todas las condiciones de las etapas en las que se sustenta esta modalidad.

*Adicionado por el Artículo 25, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

*Se reforma el primer párrafo por el Artículo 13, del Decreto Del Congreso Número 46-2016 el 28-10-2016

CAPITULO II

RECEPCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 55. Inspección y recepción final.

Cuando la obra esté terminada, el contratista deberá constituir las fianzas de conservación de obra o de calidad, o de funcionamiento, según sea el contrato, y de saldos deudores y dar aviso por escrito al supervisor o su equivalente de la conclusión de los trabajos y con esta diligencia se interrumpirá el plazo de ejecución. El supervisor hará la inspección final dentro de los siguientes quince (15) días hábiles, plazo dentro del cual si la obra no está conforme a planos y especificaciones, manifestará por escrito sus observaciones al contratista para que éste proceda a corregir las deficiencias, y si los trabajos estuvieran correctamente concluidos, el supervisor rendirá informe pormenorizado a la autoridad administrativa superior de la entidad correspondiente, la que dentro de los cinco (5) días siguientes nombrará la Comisión Receptora y Liquidadora de la obra, integrada con tres miembros, con la que colaborarán el supervisor o su equivalente y el representante del contratista.

Según la magnitud de la obra, la Comisión deberá elaborar el acta de recepción definitiva de la misma dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a la fecha de notificación de su nombramiento. Si la comisión comprueba que los trabajos están ejecutados satisfactoriamente, suscribirá el acta de recepción final de los mismos, y en caso contrario hará constar en acta:

a) Las correcciones o trabajos extras que debe efectuar el contratista.

b) El tiempo a emplearse.

c) Si el tiempo para ejecutar los trabajos se incluye dentro del plazo contractual o si procede conceder tiempo adicional para ejecutarlo.

Al recibirse el aviso por escrito del delegado residente o su equivalente, de encontrarse satisfechos los requerimientos de la Comisión Receptora, ésta dentro del término de cinco (5) días procederá a efectuar nueva inspección, suscribiendo el acta correspondiente. La fecha de recepción definitiva de la obra será la del cierre de la última acta. A partir de la fecha de esta acta la entidad de que se trate deberá velar por la conservación de la obra.

En materia de bienes, suministros y servicios, se estará a lo que dispone este artículo, en lo que fuere aplicable.

ARTICULO 56. Liquidación.

Inmediatamente después que las obras, bienes o servicios hayan sido recibidos, la Comisión en un plazo de noventa (90) días procederá a efectuar la liquidación del contrato y a establecer el importe de los pagos o cobros que deban hacerse al contratista. Igual procedimiento se observará en caso de rescisión o resolución del contrato.

ARTICULO 57. Aprobación de la liquidación.

La Comisión deberá practicar la liquidación, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha del acta de recepción definitiva de la obra. Si transcurrido dicho plazo la Comisión no ha suscrito el acta correspondiente, el contratista puede presentar a la autoridad administrativa de la entidad interesada un proyecto de liquidación. Esta autoridad deberá aprobar o improbar la liquidación o el proyecto presentado por el contratista dentro del mes siguiente de recibida la respectiva documentación. Si vencido este plazo no se produce ninguna resolución, con la petición de aprobación presentada por el contratista se tendrá por resuelta favorablemente.

CAPITULO III

PAGOS

ARTICULO 58. Anticipo.

En construcción de obras puede otorgarse un anticipo supervisado hasta del veinte por ciento (20%) del valor del contrato. El porcentaje anterior se calculará sobre el valor original del contrato sin tomar en cuenta el valor del equipo que se adquiera mediante cartas de crédito abiertas por la entidad contratante.

Podrá otorgarse anticipo supervisado hasta del veinte por ciento (20%) en contrataciones de bienes por fabricar localmente y hasta del diez por ciento (10%) cuando se trate de servicios de consultoría. Los porcentajes se calcularán sobre el valor original ajustado del contrato conforme lo establece el reglamento de esta ley. Cuando se trate de obras con financiamiento externo, se estará a lo que se establezca en los convenios respectivos, pero sin reducir los porcentajes establecidos en este artículo. El contratista amortizará el anticipo mediante la deducción que se le haga en cada pago, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento.

Si el contratista no inicia la obra e invierte el anticipo recibido, dentro de los términos contractuales, pagará el interés legal (tasa activa), sobre el anticipo recibido, en favor del Estado o reintegrará el anticipo.

ARTICULO 59. Estimaciones para pago.

La entidad contratante podrá hacer pagos parciales al contratista contra estimaciones periódicas de trabajo ejecutado y aceptado, las que podrán efectuarse mensualmente de acuerdo con las estipulaciones pactadas.

ARTICULO 60. Importación de material y equipo.

En caso de obras con equipamiento que requieran de pagos en el exterior, éstos se harán mediante cartas de crédito que se abrirán únicamente en los bancos corresponsales del Banco de Guatemala. La forma de pago deberá estipularse en el contrato. En todo caso, los gastos bancarios que se ocasionen correrán por cuenta del contratista.

ARTICULO 61. Autorización de pago de sobrecostos por fluctuación de precios.

Los mismos se autorizarán de la siguiente manera:

1. Contratos de obra, suministros, bienes y servicios: La autoridad administrativa superior de la entidad o dependencia interesada, reconocerá y autorizará el pago de sobrecostos al contratista y en su caso requerirá del mismo las diferencias a favor del Estado, cuando se registren fluctuaciones de precios que afecten:

a) Materiales y demás elementos conexos a la obra, suministros, bienes o servicios.

b) Transporte, combustibles, lubricantes y otros productos derivados del petróleo.

c) Maquinaria, equipo, repuestos y llantas.

d) Mano de obra, prestaciones laborales y cuotas patronales establecidas por la ley.

Los pagos se harán conforme a los montos que resulten de la aplicación de las fórmulas para el reajuste de precios que establezca el reglamento de esta ley.

2) Bienes importados. Cuando en los contratos se estipule la importación de bienes por parte del contratista, la entidad administrativa superior de la entidad o dependencia interesada reconocerá y autorizará el pago por fluctuación de precios, comprobando para el efecto el precio en quetzales de cada uno de los bienes consignados en la oferta o incorporados al contrato y el precio equivalente en quetzales pagado por el contratista al efectuar la importación, tomándose en cuenta el diferencial cambiario y la variación de costos. En todo caso, el contratista está obligado a presentar a la entidad correspondiente la documentación que establezca las diferencias en contra o a favor del Estado.

ARTICULO 62.* Plazo para pagos.

Los pagos por estimaciones de trabajo, derivados de los contratos de obras por servicios prestados o por bienes y suministros se harán al contratista dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la fecha en que fuere presentada la documentación completa que se estipule en el contrato.

Se entiende por efectuado el pago, cuando el cheque o acreditamiento bancario en cuenta que lo cubra, se encuentre a disposición del contratista.

El Ministerio de Finanzas Públicas es la entidad responsable de garantizar el acceso público y libre a los sistemas en los que se registren los pagos.

*Reformado por el Artículo 26, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 63. Intereses por atraso en pagos.

Los organismos del Estado, sus entidades y demás dependencias a que se refiere el Artículo 1o. de esta ley, a solicitud del contratista deberán reconocer intereses en caso de retraso en los pagos, de conformidad con el Artículo 62, a que estén legalmente obligados. Tales intereses se calcularán sobre el importe del adeudo, tomando como base la tasa de interés máxima anual que determine la Junta Monetaria, para efectos tributarios, y se incluirán en la liquidación del respectivo contrato para su pago o compensación, en caso de imposición de multas al contratista.

TITULO V

CAPITULO UNICO

GARANTIAS O SEGUROS

ARTICULO 64. De sostenimiento de oferta.

La firmeza de la oferta se caucionará con depósito en efectivo o mediante fianza, por un porcentaje no menor del uno por ciento (1%) ni mayor del cinco por ciento (5%) del valor del contrato. Cubrirá el período comprendido desde la recepción y apertura de plicas, hasta la aprobación de la adjudicación y, en todo caso, tendrá una vigencia de ciento veinte (120) días. Sin embargo, con el adjudicatario puede convenirse su prórroga.

ARTICULO 65. De cumplimiento.

Para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones estipuladas en el contrato, el contratista deberá prestar fianza, depósito en efectivo o constituir hipoteca en los porcentajes y condiciones que señale el reglamento. Para el caso de obras, además esta garantía cubrirá las fallas o desperfectos que aparecieren durante la ejecución del contrato, antes de que se constituya la garantía de conservación.

ARTICULO 66. De anticipo.

Previo a recibir cualquier suma por concepto de anticipo, el contratista constituirá garantía mediante fianza o hipoteca por el monto de un cien por ciento (100%) del mismo. La garantía podrá reducirse en la medida que se amortice el valor del anticipo cubriendo siempre el máximo del saldo deudor y estará vigente hasta su total amortización. El reglamento establecerá el procedimiento de reducción y lo concerniente en los casos de rescisión, resolución y terminación de contrato.

ARTICULO 67. De conservación de obra o de calidad o de funcionamiento.

El contratista responderá por la conservación de la obra, mediante depósito en efectivo, fianza, hipoteca o prenda, a su elección, que cubra el valor de las reparaciones de las Tallas o desperfectos que le sean imputables y que aparecieren durante el tiempo de responsabilidad de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de recepción de la obra. Tratándose de bienes y suministros, deberá otorgarse garantía de calidad y/o funcionamiento, cuando proceda. La garantía de conservación de obra, o de calidad y/o funcionamiento, deberá otorgarse por el equivalente al quince por ciento (15%) del valor original del contrato, como requisito previo para la recepción de la obra, bien o suministro.

El vencimiento del tiempo de responsabilidad previsto en el párrafo anterior, no exime al contratista de las responsabilidades por destrucción o deterioro de la obra debido a dolo o culpa de su parte, por el plazo de cinco (5) años, a partir de la recepción definitiva de la obra.

ARTICULO 68. De saldos deudores.

Para garantizar el pago de saldos deudores que pudieran resultar a favor del Estado, de la entidad correspondiente o de terceros en la liquidación, el contratista deberá prestar fianza, depósito en efectivo, constituir hipoteca o prenda, a su elección, por el cinco por ciento (5%) del valor original del contrato. Esta garantía deberá otorgarse simultáneamente con la de conservación de obra como requisito previo para la recepción de la obra, bien o suministro. Aprobada la liquidación, si no hubiere saldos deudores, se cancelará esta garantía.

ARTICULO 69.* Formalidades.

Las fianzas a que se refiere este capítulo, deberán formalizarse mediante póliza emitida por instituciones autorizadas para operar en Guatemala, de conformidad con las siguientes disposiciones:

La vigencia de las fianzas será exactamente igual al plazo contractual y deberá ajustarse ante cualquier ampliación o variación del contrato, manteniendo las condiciones de cobertura que aplicaron al contrato original. Lo anterior no es aplicable a las fianzas de conservación de obra, de calidad, de funcionamiento o de saldos deudores.

a) Las fianzas garantizarán exacta y fielmente las obligaciones a cargo del contratista o proveedor. Estas obligaciones deben estar estipuladas en el contrato original y en cada una de las modificaciones documentadas.

b) El funcionario que corresponda será responsable de exigir la actualización de las fianzas otorgadas por el contratista o proveedor. De omitirlo, el funcionario incurrirá en incumplimiento de deberes.

c) El contratista o proveedor que omita actualizar la fianza otorgada ante modificaciones del contrato original, se hará acreedor a una multa y a la suspensión inmediata de los pagos a que tenga derecho.

d) Cuando la garantía consistiere en depósitos, deberá hacerse en Quetzales o por medio de cheque certificado. Cuando la garantía sea hipotecaria o prendaria, se formalizará a través de escritura pública debidamente registrada. En todo caso, quedará a criterio del contratista o proveedor la garantía a proporcionar.

Las fianzas deberán publicarse en el sistema GUATECOMPRAS. Las juntas a las que se refiere el artículo 10 de esta Ley, serán responsables de verificar la autenticidad de las fianzas de sostenimiento de oferta, y las autoridades suscriptoras de los contratos serán responsables de verificar la autenticidad de las demás fianzas a las que se refiere este capítulo.

El sistema GUATECOMPRAS llevará un registro de las fianzas presentadas, así como de las solicitudes de ejecución, ejecución de fianzas y pago de las mismas. El reglamento establecerá los procedimientos correspondientes a lo establecido en este artículo.

*Reformado por el Artículo 27, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 70. Garantías.

El contratista deberá garantizar mediante seguro, depósito en efectivo, hipoteca o prenda, que cubran los riesgos a que estén sujetos los bienes, suministros u obras, según se indique en las bases. Tales garantías cubrirán los riesgos que se determinen en el contrato.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

REGISTROS

ARTICULO 71.* Registro General de Adquisiciones del Estado.

El Registro General de Adquisiciones del Estado está adscrito al Ministerio de Finanzas Públicas. Tiene por objeto registrar a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para poder ser habilitadas como contratistas o proveedores del Estado, en las modalidades de adquisición pública establecidas en esta Ley. El Registro verificará la capacidad financiera y técnica, así como la experiencia y especialidad necesarias para ser contratista o proveedor del Estado y relacionadas con los negocios con el Estado de que se trate. Cuenta con personal interdisciplinario y los recursos necesarios para poder cumplir con objetividad y calidad sus fines.

El Registro es el responsable del control, actualización, vigencia, seguridad, certeza y publicidad de la información y derechos de las personas inscritas. El Registro es electrónico y utilizará medios tecnológicos actualizados para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República.

El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá el reglamento del Registro, en donde se establecerán los respectivos aranceles a cobrar a sus usuarios, los cuales serán privativos para el funcionamiento, fortalecimiento y modernización del mismo. El Registro General de Adquisiciones del Estado, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, está facultado para celebrar contratos y convenios de cooperación técnica y financiera, los que serán públicos.

*Reformado por el Artículo 28, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 72.* Características y funciones del Registro.

El Registro General de Adquisiciones del Estado tendrá:

a) Las características siguientes:

i. Operará de forma electrónica la inscripción, modificación, actualización y cancelación de la información;

ii. Operará por medio de inscripción de formularios electrónicos estándar, de acuerdo a los requisitos establecidos por el reglamento. Las notificaciones que haga el Registro se realizarán de forma electrónica;

iii. Estará organizado por medio de libros electrónicos;

iv. Se organizará por un sistema de folio electrónico personal;

v. Estará dotado de las medidas de seguridad indispensables para, comunicaciones electrónicas, incluyendo la autenticación o certificación electrónica de la existencia de las inscripciones;

vi. Estará interconectado y comunicado, a efectos de obtener y cruzar información con otras entidades y registros, incluyendo, pero no limitándose a: el Registro General de la Propiedad, el Registro Mercantil General de la República, el Registro de la Propiedad Intelectual, el Registro Nacional de las Personas, el Registro Tributario Unificado, el Registro de Personas Jurídicas, el Organismo Judicial, el Instituto Nacional de Estadística, el instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el Tribunal Supremo Electoral, la Contraloría General de Cuentas, los ministerios y secretarías de Estado y las entidades descentralizadas y autónomas, entre otras. Podrá requerir la información necesaria a las distintas entidades del Estado, quienes estarán obligadas a proporcionar la información requerida por el Registro, en la forma y frecuencia que se les requiera, de conformidad con la legislación aplicable;

vii. Estará dotado para cobrar los fondos privativos provenientes de los aranceles del Registro General de Adquisiciones del Estado; y,

viii. Las demás que se establezcan en la presenté Ley y su reglamento.

b) Las funciones siguientes:

i. Verificar la capacidad técnica y financiera de las personas inscritas en el Registro. Para ello podrá requerir la información y documentación necesaria, de conformidad con el reglamento;

ii. Operar las solicitudes de inhabilitación a proveedores o contratistas de conformidad con la presente Ley y mediante el proceso que se establezca en el reglamento;

iii. Conocer, operar y resolver los expedientes que tramita;

iv. Resolver los conflictos derivados de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;

v. Imponer las sanciones que corresponda de conformidad con esta Ley y su reglamento; y,

vi. Las demás que le establezca la presente Ley y su reglamento.

*Reformado por el Artículo 29, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 73.* Calidades del Registrador.

El Registrador del Registro General de Adquisiciones del Estado debe contar con las siguientes calidades:

a) Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
b) Ser profesional colegiado activo, con al menos diez (10) años de ejercicio profesional;
c) Gozar de reconocida honorabilidad;
d) No haber sido condenado por delitos que impliquen falta de probidad; y,
e) Las demás que sean comunes a los servidores públicos.

El Registrador es nombrado por el Ministro de Finanzas Públicas, para un período de cinco años; actúa con independencia técnica y se coordinará con la Dirección General de Adquisiciones del Estado. Asimismo, tiene prohibido ejercer su profesión fuera de sus obligaciones dentro del Registro General de Adquisiciones del Estado, salvo la actividad docente.

*Reformado por el Artículo 30, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 74.* Causales de remoción del Registrador.

El Registrador del Registro General de Adquisiciones del Estado podrá ser removido por el Ministro de Finanzas Públicas, cuando se produzca cualquiera de las situaciones siguientes:

a) Haber sido condenado en sentencia firme en juicio penal. En caso de dictarse auto de prisión preventiva quedará inhabilitado temporalmente para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y facultades, y lo sustituirá temporalmente la persona que el Ministro de Finanzas Públicas designe;

b) Haber sido declarado por tribunal competente, en estado de interdicción o de quiebra;

c) Padecer de discapacidad física que lo imposibilite de manera permanente para ejercer sus funciones;

d) Haber cometido actos fraudulentos, ilegales o evidentemente contrarios a las funciones del Registro General de Adquisiciones del Estado; y,

e) Haberse postulado como candidato para un cargo de elección popular.

*Reformado por el Artículo 31, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 75.* Libros del Registro.

El Registro tendrá, como mínimo, los siguientes libros electrónicos:

a) Registro de precalificados de contratistas;
b) Registro de precalificados de consultores;
c) Registro de proveedores; y,
d) Registro de contratos.

El Registrador del Registro General de Adquisiciones del Estado podrá habilitar otros libros que considere convenientes.

*Reformado por el Artículo 32, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 76. Requisito de precalificación.

Para que toda persona pueda participar en cotizaciones o licitaciones públicas, deberá estar inscrita en el Registro de precalificados correspondiente. La misma obligación tienen quienes estuvieren comprendidos en los casos de excepción contemplados en esta ley.

No podrán estar inscritos en el Registro de precalificados quienes por dolo o mala fe, hayan dado lugar a la resolución, rescisión, terminación o nulidad de contratos celebrados con el Estado, declarado por tribunal competente.

ARTICULO 77.* Inscripción provisional de empresas extranjeras.

Las empresas extranjeras podrán participar en cualquier modalidad de compra establecida en esta Ley, con su inscripción provisional en el registro correspondiente. En todo caso, es requisito indispensable acreditar la inscripción definitiva en el Registro antes de la adjudicación.

*Quedan exceptuadas de esta obligación, y de cualquier otra de naturaleza registral, las instituciones que suministran al Banco de Guatemala formas de billetes de banco, moneda metálica terminada y metales necesarios para la acuñación de moneda.

*Reformado por el Artículo 33, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

*Se adiciona un último párrafo por el Artículo 14, del Decreto Del Congreso Número 46-2016 el 28-10-2016

ARTICULO 78. Actualización e inscripción.

Cada registro actualizará sus asientos en el mes de enero de cada año, no obstante los interesados podrán solicitar su inscripción o actualización en cualquiera otra fecha.

ARTICULO 79. Funcionamiento de Registros.

Cada registro funcionará conforme lo determine el reglamento que emita cada una de las dependencias, bajo cuya responsabilidad funcionen.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTICULO 80.* Prohibiciones.

No podrán concursar o celebrar contratos con el Estado, o tener otra calidad referida a los proveedores y contratistas del Estado:

a) Quienes estén obligados a inscribirse en los registros establecidos en la presente Ley y que no se hayan inscrito o se encuentren inhabilitados en alguno de esos registros al momento de participar en un concurso de adquisición pública. Toda entidad contratante que determine que, de acuerdo a la legislación aplicable, una persona debe ser inhabilitada como proveedor o contratista del Estado, registrará la inhabilitación donde corresponda.

Concluidos los procedimientos administrativos de la entidad contratante, quedarán inhabilitados por un plazo mínimo de dos (2) años en los registros establecidos en la presente Ley, los proveedores y contratistas del Estado que hayan incumplido el objeto del contrato por causas imputables al proveedor o contratista. En el caso que el proveedor o contratista sea una persona jurídica, concluido el procedimiento administrativo en la entidad contratante, la inhabilitación aplicará por un plazo mínimo de dos (2) años a los propietarios y representantes legales del contratista.

b) Quienes tengan obligaciones tributarias formales pendientes de cumplimiento, o que tengan saldos líquidos exigibles pendientes de pago ante la administración tributaria. En estos casos, la administración tributaria registrará la inhabilitación.

c) Quienes tengan pendientes obligaciones ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-. En estos casos, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS- registrará la inhabilitación.

d) Quien esté privado, por sentencia firme, del ejercicio de sus derechos civiles.

e) Las entidades cuyos representantes legales, directivos o gerentes hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración pública, contra la fe pública, defraudación tributaria, contrabando, defraudación aduanera, o delitos tipificados en las convenciones internacionales de las que Guatemala sea signataria.

f) Los dignatarios de la Nación, funcionarios públicos, empleados públicos o las autoridades de las entidades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, así como sus cónyuges. Esta prohibición aplicará durante el ejercicio del cargo. Se exceptúa de la prohibición, las contrataciones de personas individuales que realicen en relación de dependencia o dentro de los renglones 029 o 189, o cualquiera otra forma de contratación que sea por servicios técnicos o profesionales.

g) Los parientes dentro de los grados de ley de los dignatarios de la Nación, funcionarios públicos, empleados públicos o de las autoridades de las entidades a los que se refiere el

artículo 1 de esta Ley, cuando los contratos deban celebrarse con las entidades en las que el pariente funja, labore, preste servicios o se encuentre bajo su autoridad. Esta prohibición no aplicará a los cónyuges, en virtud de lo establecido en la literal f) anterior.

h) Quienes hayan intervenido en los procedimientos de adquisición pública, particularmente la emisión de dictámenes, determinación de características técnicas y valores referenciales, elaboración de bases, selección y evaluación de ofertas, adjudicación, aprobación, suscripción de contratos y autorización de pagos. Esta prohibición se hace extensiva a los parientes dentro de los grados de ley.

i) Quienes hayan financiado organizaciones políticas o campaña electoral en el proceso electoral inmediato anterior al periodo presidencial o legislatura en curso, y que el monto del aporte realizado sea superior a treinta mil Quetzales (Q.30,000.00) anuales.

j) Los proveedores del Estado, las empresas dedicadas a la producción, fabricación y comercialización de medicamentos que otorguen directa o indirectamente cualquier tipo de incentivo, beneficios, bonificaciones, descuentos, primas u obsequios a empleados del sector salud que tengan relación con la compra, prescripción,, dispensación y administración de medicamentos, igualmente quedarán excluidos como proveedores del Estado; asimismo, aquellos proveedores que proporcionen directamente viajes, seminarios o becas que no sean estrictamente de interés científico profesional o que Incluyan actividades lúdicas o aceptación de acompañantes, y en los casos que proceda, deberán de ser otorgados a través de las autoridades superiores de la entidad correspondiente, quienes bajo su responsabilidad podrán autorizar este tipo de actividades.

En el ámbito y plazos aplicables a los casos contemplados en este artículo y a la legislación vigente, las personas jurídicas en las que se tenga o haya tenido una participación superior al 5% del capital o patrimonio, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria al proceso de adquisición pública, en cualquiera de los regímenes legales establecidos en esta Ley.

El reglamento establecerá el plazo y procedimientos para la aplicación de las prohibiciones establecidas en este artículo.

*Reformado por el Artículo 15, del Decreto Del Congreso Número 27-2009 el 17-09-2009

*Reformado por el Artículo 34, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 81. Fraccionamiento.

Se entenderá que existe fraccionamiento, cuando una misma unidad ejecutora realice varias adquisiciones con el propósito de evadir la cotización y licitación públicas.

Se incurrirá en fraccionamiento cuando una misma unidad ejecutora realice compras directas de baja cuantía o compras directas del mismo bien o servicio, durante un mismo cuatrimestre del ejercicio fiscal, cuya suma exceda el monto a partir del cual la cotización pública es obligatoria.

También se incurrirá en fraccionamiento cuando una misma unidad ejecutora realice varias cotizaciones de un mismo bien o servicio, dentro de un mismo ejercicio fiscal, cuya suma exceda el monto a partir del cual la licitación pública es obligatoria.

El funcionario o empleado público que haya autorizado adquisiciones que incurrieron en fraccionamiento; será sancionado con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de la negociación, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas del acto.

*Reformado por el Artículo 35, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 82. Incumplimiento de obligaciones.

El funcionario o empleado público que sin causa justificada no cumpla, dentro de los plazos correspondientes, con las obligaciones que le asigna esta ley y su reglamento, será sancionado con una multa equivalente al dos por ciento (2%) del monto de la negociación, sin perjuicio de su destitución, si fuere procedente.

ARTICULO 83. Otras Infracciones.*

Cualquiera otra infracción a la presente Ley o su reglamento, que cometan los funcionarios o empleados públicos, así como de la que sea responsable quien tenga intervención directa o indirecta en el proceso de la negociación será sancionado con una multa hasta el equivalente al cero punto dos por millar (0.2 o/oo) del valor total del contrato, sin perjuicio de otras responsabilidades legales.

*Reformado por el Artículo 15, del Decreto Del Congreso Número 46-2016 el 28-10-2016

ARTICULO 84. Suspensión temporal.

El adjudicatario que no suscribiere el contrato dentro del plazo que se le señale, será suspendido por el plazo de un año, en el Registro de Precalificados, correspondiente; sin perjuicio de hacer efectiva la garantía de sostenimiento de oferta. En caso de reincidencia se cancelará en forma definitiva la respectiva inscripción.

ARTICULO 85. Retraso en la entrega.*

La determinación del atraso en la entrega de la obra o de los servicios y suministros se realizará con base en las fechas de terminación, parciales o total, fijadas en el programa de ejecución convenido, debiendo aplicarse las multas sin perjuicio de la facultad que tiene la entidad contratante para exigir el cumplimiento del contrato o para rescindirlo.

Para el efecto de la multa, se tomará en cuenta solo la parte proporcional del atraso, por lo que su aplicación no debe afectar la parte de cumplimiento parcial.

Se sancionará con el pago de una multa que se aplique al contratista entre el uno al cinco por millar del monto de los trabajos, servicios, bienes o suministros que no se hayan ejecutado o prestado oportunamente, por cada día de atraso en que incurra el contratista desde la fecha de terminación pactada hasta la total conclusión de los mismos, en ningún caso podrán ser superiores en su conjunto al monto de la garantía de cumplimiento.

El reglamento especificará los porcentajes y procedimientos correspondientes regulados en este Artículo.

*Reformado por el Artículo 16, del Decreto Del Congreso Número 46-2016 el 28-10-2016

ARTICULO 86. Variación en calidad o cantidad*

El contratista que contraviniendo total o parcialmente el contrato, perjudicare al Estado variando la calidad o cantidad del objeto del mismo, será sancionado con una multa del cien por ciento (100%) del valor, que represente la parte afectada de la negociación. A las empresas supervisoras y a los funcionarios o empleados supervisores, así como a quienes reciban la obra, el bien o servicio en nombre del Estado, en tales circunstancias, se les sancionará con una multa equivalente al tres por millar (3 o/oo) del valor que represente la parte afectada de la negociación."

*Reformado por el Artículo 17, del Decreto Del Congreso Número 46-2016 el 28-10-2016

ARTICULO 87. Otras responsabilidades.

Las sanciones que se establecen en la presente ley y su reglamento, deberán ser impuestas sin perjuicio de la deducción de las demás responsabilidades que procedan.

ARTICULO 88. Imposición de sanciones pecuniarias.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere esta ley y su reglamento, serán impuestas por la Contraloría General de Cuentas o por la Superintendencia de Bancos, según corresponda, cuando se trate de funcionarios o empleados del Estado; cuando se trate de particulares, las multas serán impuestas por la autoridad superior que corresponda, de conformidad con la presente ley.

*Cuando se interpongan los recursos contemplados en el artículo 99 y 100 de la presente Ley y este sea declarado notoriamente frívolo y/o notoriamente improcedente, se sancionará al interponente con multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor total de la negociación, en ningún caso podrá ser superior a cinco mil Quetzales (Q.5,000.00).

* Se adiciona un segundo párrafo por el Artículo 18, del Decreto Del Congreso Número 46-2016 el 28-10-2016

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

ENAJENACIÓN DE BIENES DEL ESTADO Y DE SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS

ARTICULO 89. * Reglas generales.

Para la enajenación y transferencia de bienes inmuebles, muebles o materiales, propiedad del Estado, o de sus entidades autónomas y descentralizadas, así como para la venta de bienes muebles o materiales, se seguirá el procedimiento de subasta pública, oferta pública, u otros procedimientos en los que los oferentes puedan presentar sus ofertas mediante mecanismos transparentes, previo cumplimiento de los requisitos de publicación y bases elaboradas para el efecto y de lo que en cada caso establece la presente Ley y su Reglamento.

Para dichos efectos, deberá determinarse por la autoridad competente, en cada caso, según corresponda a la naturaleza de los bienes a enajenarse, si los procedimientos a seguirse deben ser los de una subasta pública, oferta pública u otros procedimientos que garanticen la publicidad de las actuaciones y la concurrencia de los oferentes, tal como el caso de los mercados bursátiles nacionales o internacionales.

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 20-97 el 08-04-1997.

* Reformado por el Artículo 5 del Decreto Del Congreso Número 34-2001 el 07-08-2001.

ARTICULO 90. * Enajenación y transferencia de bienes inmuebles del Estado.

Para la enajenación y transferencia de bienes inmuebles propiedad del Estado o de sus entidades autónomas o descentralizadas, deberá emitirse un Acuerdo Gubernativo por conducto del Ministerio o Ministerios que corresponda, si se trata de bienes del Estado, o un acuerdo de la autoridad máxima de la entidad autónoma o descentralizada y se observarán las reglas siguientes:

1. Se deberá describir en detalle los bienes cuya enajenación se llevará a cabo, incluyendo sus datos registrales con base en la certificación correspondiente y que la autoridad interesada, determine la conveniencia de la contratación e inicie el trámite del expediente acompañando las justificaciones pertinentes.

2. Que se practique el avalúo del bien por parte del Ministerio de Finanzas Públicas.

3. Que se emita acuerdo gubernativo, que autorice la contracción, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas y con el refrendo del titular del Ministerio que haya iniciado el trámite.

4. Se podrá acordar: si se juzga conveniente a los intereses del Estado o de la entidad enajenante, la contratación de personas naturales o jurídicas especializadas en la intermediación con bienes inmuebles, para que se hagan cargo de la ejecución del procedimiento de oferta y subasta pública, u otro mecanismo análogo sujeto, en todo caso, a las normas y condiciones cuyas bases se deberán determinar en el acuerdo respectivo.

5. Si se juzga conveniente a los intereses del Estado o de la entidad correspondiente, se podrá disponer de la contratación de intermediarios de prestigio internacional, de modo que la oferta y subasta pública u otro mecanismo análogo se promueva también a nivel internacional, cumpliéndose, en todo caso, con las bases generales que rijan la enajenación.

Las entidades descentralizadas y autónomas observarán las reglas establecidas en este artículo en lo que sea aplicable y el acuerdo será emitido por la autoridad superior de la entidad interesada.

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 20-97 el 08-04-1997.

* Reformado por el Artículo 6 del Decreto Del Congreso Número 34-2001 el 07-08-2001.

ARTICULO 91. * Reglas para la venta de bienes muebles.

Para la venta de bienes muebles propiedad del Estado, se observarán las reglas siguientes:

1. Que la autoridad interesada determine la conveniencia de la enajenación e inicie el trámite del expediente, acompañando las justificaciones pertinentes;

2. Que se practique el avalúo del bien por parte del Ministerio de Finanzas Públicas;

3. Que se emita el acuerdo por la autoridad superior de la entidad interesada.

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 20-97 el 08-04-1997.

* Reformado por el Artículo 7 del Decreto Del Congreso Número 34-2001 el 07-08-2001.

ARTICULO 92. * Traspaso de bienes muebles usados o materiales.

Los bienes muebles usados o los materiales propiedad del Estado, podrán ser traspasados a terceras personas, a cuenta del precio de nuevas adquisiciones, debiéndose cumplir con lo prescrito en el artículo anterior.

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 20-97 el 08-04-1997.

* Reformado por el Artículo 8 del Decreto Del Congreso Número 34-2001 el 07-08-2001.

ARTICULO 93. * Casos especiales de enajenación.

I. Aportación a sociedades por constituirse. Cuando la enajenación de bienes sea por aportación a sociedades, lo hará el Estado atendiendo la justificación de autoridad superior; para hacerlo procederá conforme el avalúo efectuado por el Ministerio de Finanzas Pública u otro que así se considere, debiendo emitir un Acuerdo Gubernativo por conducto del ministerio o ministerios correspondientes, por cuyo medio se disponga:

1. A la aportación de bienes se debe anexar la documentación legal y contable necesaria, en la que se describa detalladamente los bienes aportados.

2. El monto por el que se aportan los bienes y la cantidad, clase, valor nominal y demás características de las acciones que, como consecuencia, serán emitidas, suscritas y pagadas.

3. La constitución de la sociedad deberá hacerse ante el Escribano de Cámara y Gobierno y la transmisión a título de aportación de los bienes correspondientes.

4. La elaboración del Balance General de apertura de la sociedad constituida.

5. La designación de las personas que fungirán como administradores provisionales.

6. Cumplidos los requisitos legales, deberá hacerse la inscripción definitiva en el Registro Mercantil General de la República y en las oficinas administrativas que, según la Ley corresponda;

En el caso de la aportación de bienes de entidades autónomas o descentralizadas del Estado, el acuerdo deberá ser emitido por la autoridad máxima y deberá cumplir con los requisitos anteriormente descritos.

II. Aportación a sociedades ya constituidas. En este caso se procederá como se indica en el apartado anterior, excepto en lo que concierne al proyecto de escritura social y la inscripción en el Registro Mercantil y demás oficinas administrativas.

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 20-97 el 08-04-1997.

* Reformado por el Artículo 9 del Decreto Del Congreso Número 34-2001 el 07-08-2001.

ARTICULO 94. * Ejecución de los actos y contratos y determinación del destino fiscal de los ingresos resultantes de la enajenación.

1. Cuando la enajenación recaiga sobre bienes propiedad del Estado, la ejecución y otorgamiento de los actos, contratos y documentos correspondientes deberán realizarse por el Procurador General de la Nación.

2. Cuando la enajenación se refiera a bienes propiedad de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado, la ejecución y otorgamiento de los actos, contratos y documentos correspondientes deberán realizarse por el representante legal de la enajenante.

3. El destino fiscal de los ingresos provenientes de la enajenación ya sea definitivo o a título de aportación de bienes del Estado o de sus entidades descentralizadas o autónomas, se determinará en la ley que apruebe el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, correspondiente al ejercicio o ejercicios fiscales en los que se proyecte recibir los ingresos resultantes de las enajenaciones que se efectúen.

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 20-97 el 08-04-1997.

* Reformado por el Artículo 10 del Decreto Del Congreso Número 34-2001 el 07-08-2001.

TITULO IX

CAPITULO UNICO

CONTRATOS Y CONCESIONES SOBRE SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 95. * Concesión.

Para los fines de esta Ley se entiende por concesión la facultad que el Estado otorga a particulares, para que por su cuenta y riesgo construyan, produzcan, monten, instalen, mejoren, adicionen, conserven, restauren y administren una obra, bien o servicio público, bajo el control de la entidad pública concedente, con o sin ocupación de bienes públicos, a cambio de una remuneración que el particular cobre a los usuarios de la obra, bien o servicio.

Son obligaciones mínimas del Estado, obtener los derechos de los servicios concesionados, rescatar el servicio por causas de utilidad pública, tales como servicio deficiente, aumento desmedido de precios o por fuerza mayor o caso fortuito, revisar las tarifas y velar porque sean éstas las que se cobren, y supervisar la ejecución de la concesión hasta su vencimiento.

El o los despachos ministeriales, o bien, la autoridad superior de la entidad autónoma o descentralizada bajo cuya competencia se presten o deban de prestarse los servicios en cuestión, deberá emitir una resolución que describa detalladamente el ámbito, características, medios y objetivos de los servicios cuya prestación por terceros, por cuenta del Estado o de sus entidades autónomas y descentralizadas, se pretende efectuar.

No podrán concesionarse servicios en los que actualmente el Estado, entidades autónomas y descentralizadas obtengan utilidades.

La concesión finaliza por: cumplimiento del plazo, rescisión en los casos que se establezca en el contrato respectivo, o revocación por conducto del Ejecutivo a consideración y eventual aprobación del Congreso de la República.

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 20-97 el 08-04-1997.

* Reformado por el Artículo 11 del Decreto Del Congreso Número 34-2001 el 07-08-2001.

ARTICULO 96. * Adjudicación y aprobación.

La concesión se adjudicará, previo cumplimiento del procedimiento de licitación que determina esta ley en lo que fuere aplicable, no pudiendo acogerse a los casos de excepción que contempla la misma. El contrato será celebrado entre el titular del Ministerio o la autoridad máxima de la entidad que corresponda y el concesionario. Tanto las concesiones originales como sus prórrogas deberán someterse por conducto del Ejecutivo a consideración y eventual aprobación del Congreso de la República.

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 20-97 el 08-04-1997.

* Reformado por el Artículo 12 del Decreto Del Congreso Número 34-2001 el 07-08-2001.

ARTICULO 97. * Cláusulas obligatorias.

Además de las cláusulas propias de un contrato administrativo, en los contratos de concesión deberá estipularse:

1. Que el plazo de duración no podrá ser superior a veinticinco (25) años. El plazo será calculado en cada caso, de acuerdo con la cuantía e importancia de la inversión, tomando en cuenta el interés nacional y el de los usuarios.

2. Que el reglamento para la utilización de la obra, bien o prestación del servicio, forma parte del contrato.

3. Que el concesionario queda obligado:

3.1 Al pago de los salarios y prestaciones de sus trabajadores, los cuales deben ser preferentemente guatemaltecos en la proporción prescrita en el Código de Trabajo.

3.2 A la conservación de todos los bienes y elementos que conforman la concesión, y prestar el servicio con la continuidad convenida.

3.3 A que el vencimiento de la concesión, todas las construcciones e instalaciones pasarán a propiedad del Estado o de la entidad autónoma o descentralizada de que se trate sin que tenga que reembolsar, compensar o pagar suma alguna de dinero.

3.4 A responder por daños y perjuicios que ocasione al Estado o a terceros con motivo de la explotación de la concesión.

3.5 A la capacitación del personal guatemalteco que designe la autoridad competente.

3.6 Al pago al Estado de un porcentaje que será determinado en la resolución que otorgue la concesión.

3.7 A permitir la práctica de las auditorias que la autoridad competente considere necesarias.

3.8 A responder por la pérdida o deterioro de los bienes del Estado que se le entreguen para la explotación de la concesión.

3.9 A las demás condiciones que de acuerdo con la naturaleza de la concesión sea necesario estipular en el contrato, a juicio de la autoridad competente.

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 20-97 el 08-04-1997.

* Reformado por el Artículo 13 del Decreto Del Congreso Número 34-2001 el 07-08-2001.

ARTICULO 98. * Régimen de concesiones.

El régimen de concesiones establecido en este capítulo regirá en todos los casos en los que no exista otra ley específica que contenga normas de concesión para ámbitos especiales de aplicación.

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 20-97 el 08-04-1997.

* Reformado por el Artículo 14 del Decreto Del Congreso Número 34-2001 el 07-08-2001.

CAPITULO X*

CAPITULO UNICO

RECURSOS

Reformado el nombre del Capítulo X, por artículo 9 del Decreto No. 11-2006 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 99. *Recurso de Revocatoria.

Procede el recurso de revocatoria en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma.

*Reformado por el Artículo 10, del Decreto Del Congreso Número 11-2006 el 30-05-2006

ARTICULO 100.*Recurso de Reposición.

Contra las resoluciones dictadas por los ministerios y contra las dictadas por las autoridades administrativas superiores individuales o colegiadas de las entidades descentralizadas o autónomas, podrá interponerse recurso de reposición.

*Reformado por el Artículo 11, del Decreto Del Congreso Número 11-2006 el 30-05-2006

ARTICULO 101. Aplicación de los Recursos.*

Únicamente para los casos de contratación pública que provengan de la aplicación de la presente ley, se interpondrán los recursos que anteceden dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución respectiva.

Para efectos de requisitos de la solicitud, trámite y diligenciamiento, se estará a lo dispuesto en la Ley de lo Contencioso Administrativo que se aplicará supletoriamente en esta materia.

Las resoluciones de los Recursos de Revocatoria y Reposición deberán ser por escrito, razonadas y fundamentadas en derecho, causando estado y con ellos se agotará la vía administrativa.

*Reformado por el Artículo 12, del Decreto Del Congreso Número 11-2006 el 30-05-2006

***TITULO XI**

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES FINALES

*Reformado por el Artículo 17, del Decreto Del Congreso Número 27-2009 el 17-09-2009

ARTICULO 102. Jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

Salvo lo dispuesto en el articulo 3 de esta ley, toda Controversia relativa al incumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los actos o resoluciones de las entidades a que se refiere el artículo 1 de la presente ley, así como en los casos de controversias derivadas de contratos administrativos, después de agotada la vía administrativa y conciliatoria, se someterán a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

*Reformado por el Artículo 13, del Decreto Del Congreso Número 11-2006 el 30-05-2006

ARTICULO 103. Arbitraje.* Si así lo acuerdan las partes, las controversias relativas al cumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los contratos celebrados con motivo de la aplicación de la presente ley, se podrán someter a la jurisdicción arbitral mediante cláusula compromisoria o convenio arbitral.

Toda controversia relativa al cumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los contratos celebrados con motivo de la aplicación de la presente ley, se someterá a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o a la jurisdicción arbitral mediante cláusula compromisoria o convenio arbitral. No se podrá iniciar acción penal, sin la previa conclusión de la vía administrativa o del arbitraje.

*Reformado por el Artículo 14, del Decreto Del Congreso Número 11-2006 el 30-05-2006

ARTICULO 103 BIS. Jurisdicción Ordinaria.* Se consideran de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria, las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil y también aquellas que emanen de actos en que el Estado haya actuado como sujeto de derecho privado.

Adicionado el Articulo 103 BIS, por el artículo 15 del Decreto No. 11-2006 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 104. Prescripción de derechos y créditos contra el Estado. Prescriben en dos (2) años las acciones contra el Estado derivadas de la aplicación de esta ley, por:

1. Cobro de rentas, alquileres y otras retribuciones de la misma naturaleza;

2. Cobro de obligaciones derivadas de contratos; y

3. Cobro de honorarios, sueldos, salarios, dietas, jornales y cualesquiera otras remuneraciones.

En materia de iniciación del plazo, interrupción de la prescripción y situaciones afines, se estará a lo que para el efecto establece el Código Civil y la Ley del Organismo Judicial.

ARTICULO 105.* Derogado.

*Derogado por el Artículo 19, del Decreto Del Congreso Número 27-2009 el 17-09-2009

ARTICULO 106. Reglamento. Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente ley, el Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento de la misma, mediante acuerdo gubernativo.

ARTICULO 107. Derogatorias. Se derogan:

1. El Decreto 35-80 del Congreso de la República, Ley de Compras y Contrataciones.

2. El Decreto ley 12-84, de fecha 3 de febrero de 1984.

3. El Decreto ley 112-85 de fecha 29 de octubre de 1985.

4. El Decreto ley 124-84 de fecha 28 de diciembre de 1984.

5. El Decreto 40-86 del Congreso de la República.

6. El Decreto Presidencial Número 436 del 21 de octubre de 1955.

7. El inciso 14 del Artículo 4 del Decreto 106-71.

8. El Decreto 99-87 del Congreso de la República.

9. El numeral 9 del Artículo 12 del Decreto 1126 del Congreso de la República.

10. Asimismo, cualquier disposición que se oponga a lo dispuesto por la presente Ley y que se haya desprendido de cualquier Decreto derogado en esta Ley.

ARTICULO 108. Vigencia. El presente decreto empezará a regir a los quince días de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EDMON MULET
PRESIDENTE

JOSE MANUEL ALVAREZ GIRON
SECRETARIO

LUIS ERNESTO CONTRERAS RAMOS
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

SERRANO ELIAS

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ANTULIO CASTILLO BARAJAS.

SEGEPLAN

Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia

Normas del Sistema Nacional de Inversión Pública

Guatemala, 2024

SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LA PRESIDENCIA

Normas del Sistema Nacional de Inversión Pública para Ejercicio Fiscal 2025

352.12 S454 24	Guatemala. Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia. Subsecretaría de Inversión Para el Desarrollo. Dirección de Inversión Para el Desarrollo. Normas del Sistema Nacional de Inversión Pública. Guatemala : SEGEPLAN, 2024. 140 p. : il. ; Digital (Incluye: Anexos, Siglas y Acrónimos) ISBN: 978-99939-45-40-6 (Versión digital) 1. Sistema Nacional de Inversión Pública 2. Normas SNIP 2025 3. Formulación y Evaluación de Proyectos 4. SNIP – Registro de Proyectos 5. EPI - SINIP 6. Normas de Planificación Inversión y Cooperación 7. Gobiernos Municipales - Inversión 8. Consejos Departamentales de Desarrollo - Inversión I. Título

Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia -SEGEPLAN

9ª. Calle, 10-44 zona 1, Guatemala, Centro América

PBX: 2504-4444

www.segeplan.gob.gt

Coordinación proceso editorial:
Secretario SEGEPLAN:
Carlos Antonio Mendoza Alvarado
Subsecretario de Inversión Para el Desarrollo:
Enrique Estuardo Maldonado Maldonado
Director de Inversión Para el Desarrollo:
Rodolfo Stuardo Campos García

Se permite la reproducción total o parcial de este documento, siempre que no se alteren los contenidos ni los créditos de autoría y edición.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN.....6
1. Normas Generales.....9
1.1 Generalidades del proceso.....10
1.2 Formulación y Evaluación de proyecto de Inversión.....15
1.3 Registro de Proyectos en el SNIP.....17
1.4 Ingreso de documentos en el SINIP.....20
1.5 Gestión de la opinión técnica.....21
1.6 Gestión de proyectos que forman capital fijo y requieren financiamiento para ejecutar estudios de preinversión.....28
1.7 Gestión de proyectos nuevos que no forman capital fijo.....29
1.8 Gestión de Proyectos Aprobados en Años Anteriores sin Financiamiento.....30
1.9 Análisis y Emisión de Opinión Técnica a Proyectos de Inversión.....32
1.10 Inversión en Consejos Departamentales de Desarrollo.....36
1.11 Inversión de Gobiernos Municipales.....38
1.12 Ingreso de Proyectos Gestionados para la Modalidad Diseño y Construcción.....41
1.13 Ingreso de Proyectos Gestionados Bajo el Modelo de Alianza para el Desarrollo de Infraestructura Económica.....47
1.14 Ingreso de Proyectos Gestionados Bajo el Régimen de Contratos y Concesiones sobre Servicios Públicos.....48
1.15 Monitoreo y Seguimiento de Proyectos en Ejecución 48

1.16 Reprogramación de Proyectos de Inversión Pública.....52
2. Normas Específicas.....54
2.1 Formulación y Evaluación de los Proyectos de Inversión Pública.....55
ANEXO 1.....62
Definiciones básicas de inversión.....62
ANEXO 2.....71
Criterios para asignar nombre a los proyectos.....71
ANEXO 3.....74
Glosario de procesos para proyectos que forman capital fijo.....74
ANEXO 4.....76
Glosario de procesos para proyectos que no forman capital fijo.....76
ANEXO 5.....79
Ingreso de proyectos al SNIP.....79
ANEXO 6.....81
Especificaciones técnicas y contenido mínimo del juego de planos constructivos.....81
ANEXO 7.....89
La perspectiva de equidad en los proyectos específicamente de género y de pueblos.....89
ANEXO 8.....97
Análisis y gestión del riesgo, y adaptación al cambio climático en proyectos de inversión pública.....97
ANEXO 9.....135
Proceso para el registro, opinión técnica y archivo de proyectos de inversión pública, gobierno local.....135
Siglas y acrónimos.....137

PRESENTACIÓN

Presentación

La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia «SEGEPLAN» pone a disposición de las Entidades Públicas de Inversión «EPI» las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública «SNIP» correspondientes al año 2025. Es de recordar que el referido sistema es el conjunto de normas y procedimientos que tienen como finalidad ordenar la inversión pública a manera de que se concreten los proyectos de inversión con mayor rentabilidad económica y social, de acuerdo con las Prioridades Nacionales, la Política General de Gobierno (entre otras).

En un inicio se hace referencia a las generalidades del proceso de inversión pública reconociendo la normativa sobre la cual descansa éste, así como los criterios para que las EPI obtengan la opinión técnica favorable por parte de SEGEPLAN. En ese sentido, este tema está vinculado con la formulación y evaluación de proyectos de inversión pública, sección donde se hace referencia al financiamiento de los estudios de pre-inversión, así como a la programación multianual de inversiones.

Un tema muy importante es conocer el procedimiento para el registro de proyectos en el SINIP lo que da vía a la solicitud para la emisión de la opinión técnica de proyectos tanto del Gobierno Central como de Gobiernos Locales, en ese sentido un aporte muy importante que hacen estas normas es que explicitan las fechas para cada uno de los diferentes hitos que se deben cumplir a efecto de que las EPI tengan un panorama claro de los compromisos asumidos al momento de ingresar un proyecto al SINIP. Como parte de la transparencia se detallan los criterios para el análisis y emisión de opinión técnica a los diferentes proyectos de inversión pública, los cuales pueden ser aprobado, pendiente y rechazado.

Ahora bien, ¿Cuál es la razón de estas normas del SNIP? En un contexto de escasez de recursos el Estado debe

de velar por la optimización en su uso, a efecto de lograr mayores niveles de eficiencia, efectividad, transparencia y oportunidad en los proyectos para satisfacer las necesidades de las diferentes comunidades en el país. Para ello es importante que existan mayores espacios de participación ciudadana, ya que ésta condición coadyuvará en que exista un Gobierno más efectivo y con ello controlar la corrupción.

Base Legal y Normativa

1. Constitución Política de la República de Guatemala en sus artículos 119 (literales k y n); 134 (literales b y c) y 237
2. Ley Orgánica del Presupuesto (LOP), Decreto 101-97, en sus artículos 8 y 9 (literal f)
3. Reglamento de la LOP, Acuerdo Gubernativo No. 540-2013, art. 16
4. Ley del Organismos Ejecutivo, Decreto 114-97, art. 14 (literal h)
5. Ley de presupuesto general de ingresos y egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés,
6. Decreto 54-2022, art. 115
7. Ley para la simplificación de requisitos y trámites administrativos, Decreto 5-2021.

Ley de los consejos de Desarrollo Urbano y Rural y su reglamento, Decreto 11-2002

1. Normas Generales

1. Normas Generales

1.1 Generalidades del proceso

1.1.1 El Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) reconoce dos tipos de proyectos de inversión: los que forman capital fijo y los que no forman capital fijo. (Ver anexo 1, «Definiciones básicas de inversión»). De acuerdo con el artículo 112 del Decreto 54-2022, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal vigente, los proyectos que no forman capital pueden ser utilizados exclusivamente por los gobiernos locales.

1.1.2 Los proyectos que se presenten a SEGEPLAN deben originarse de un ejercicio de planificación orientado a la GpR en el marco de la PGG[1] y responder a las políticas y lineamientos de los entes rectores sectoriales.

1.1.3 Todo proyecto de inversión que se presente a SEGEPLAN deberá especificar la fase del ciclo de vida del proyecto que requiere financiamiento, que podrá ser preinversión o inversión.

1.1.4 Las EPI son responsables de los documentos en los que se demuestre la factibilidad y viabilidad del proyecto. Deben ingresar al SNIP dichos documentos, de acuerdo con los procedimientos establecidos por SEGEPLAN, según corresponda a la fase de preinversión o inversión.

1.1.5 Las EPI que ejecuten proyectos que generen

1 Acuerdo Gubernativo núm. 32-2020.

o no capital fijo con fondos regidos por la LOP (incluyendo los fideicomisos y proyectos con fondos de cooperación reembolsable y no reembolsable) tienen la obligación de registrar la información relacionada con el proyecto en el SNIP, y solicitar la emisión de la opinión técnica correspondiente. Asimismo, deben mantener actualizada la información en el SNIP. Se exceptúan los proyectos de gobierno local que se rigen por el procedimiento específico.

1.1.6 Las EPI que gestionen recursos de cooperación —que generen, o no, capital fijo— con fondos de cooperación reembolsable y no reembolsable, deberán registrar en el SNIP los proyectos que conformen el plan de inversión a ejecutar con los recursos en gestión para el primer año. Esto será considerado al momento de la opinión que corresponde emitir a SEGEPLAN al respecto de esos trámites.

1.1.7 Las EPI tienen la obligación de darle cumplimiento a los indicadores de divulgación de la Iniciativa de transparencia en el sector de la construcción (COST, por sus siglas en inglés)[2] según las reformas del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Acuerdo Gubernativo 147-2021 y la Resolución núm. 001-2022 del Ministerio de Finanzas Públicas (MINFIN).

1.1.8 Los proyectos de inversión, de acuerdo con su situación presupuestaria, se clasifican en:

2 El Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Acuerdo Gubernativo Núm. 540-2013, de fecha 30 de diciembre de 2013, exige a las entidades contratantes o de adquisición de infraestructura pública del país, la divulgación de todos los indicadores de la iniciativa COST, con vigencia a partir del 3 de enero de 2014

proyectos nuevos y proyectos de arrastre. (Ver anexo 1 «Definiciones básicas de inversión»).

Cuando un proyecto haya obtenido la opinión técnica de aprobado de SEGEPLAN, y se le hayan asignado recursos en un ejercicio fiscal y no reporta ninguna ejecución física y financiera en el SNIP, mantendrá la clasificación de nuevo. Si tiene compromisos contractuales vigentes (contratos firmados) y requiere programar recursos en ejercicios posteriores al año vigente, tendrá la clasificación de arrastre.

1.1.9 Para efecto de la vinculación en la fase de programación presupuestaria, SEGEPLAN remitirá al MINFIN la información registrada en el SNIP (código, nombre de proyecto, finalidad, función, división, meta global, meta anual, programación de inversiones físicas y financieras anual y multianual, entre otras), por lo que es responsabilidad de las EPI completar correctamente la información en dicho sistema.

1.1.10 Las EPI deben ingresar oficialmente en el SNIP los documentos de proyectos y anexos correspondientes al próximo ejercicio fiscal a más tardar el 15 de abril de cada año[3]. Deben adjuntar la documentación establecida en estas normas, en formato digital, para su revisión, recepción oficial, análisis y emisión de opinión técnica.

1.1.11 Cuando se asignen recursos adicionales para ejecutar proyectos de inversión en el

3 Artículo 61 del Reglamento de la Ley de Consejos de Desarrollo los Urbano y Rural.

«Programa de inversión física, transferencias de capital e inversión financiera» la EPI debe ingresar oficialmente al SNIP los proyectos con la documentación correspondiente y solicitar la emisión de la opinión técnica.

1.1.12 SEGEPLAN emitirá normas específicas para formular, evaluar, registrar y presentar proyectos que surjan como respuesta a la declaración oficial de un estado de emergencia o calamidad pública.

Así mismo, se podrá emitir normas complementarias por medio de oficios circulares cuando surjan procedimientos que lo requieran

1.1.13 Los proyectos de inversión pública deben formularse conservando la integridad y coherencia en sus componentes, efectos impactos, así como, costos y período de ejecución, incluyendo la programación multianual de inversiones (PMI) en el documento de proyecto que se ingrese al SNIP.

1.1.14 Para los proyectos nuevos deben considerar los componentes (rubros) según la etapa de la fase del ciclo de vida del proyecto a ejecutar, tales como: estudios de prefactibilidad, estudio de factibilidad, diseños finales. etc.

1.1.15 Cuando el proyecto se trate de la construcción, ampliación, mejoramiento o reposición de infraestructura, debe incluir los rubros de mobiliario y equipo como parte de la propuesta técnica. Deberá, además,

acompañarse de especificaciones técnicas y del presupuesto desagregado respectivo.

Para proyectos de construcción, el mobiliario y equipo debe contemplarse su programación previo a su finalización. Cuando se trate de una ampliación, mejoramiento o reposición, dichos rubros deben programarse en el año en que esté prevista su conclusión.

1.1.16 El documento de proyecto que la EPI ingrese al SINIP, debe incluir el análisis de las alternativas (para los proyectos de construcción) identificadas en la etapa de perfil para contribuir a la solución al problema. De estas, la alternativa seleccionada, dependiendo de su tamaño, complejidad y costo, debe estar formulada a nivel de prefactibilidad o factibilidad según corresponda.

Este documento debe contener las razones técnicas y las justificaciones que sustenten la selección de la mejor opción para contribuir a la solución del problema identificado (Ver Guía de Formulación y Evaluación de Proyectos de Inversión Pública -FEPIP-, en el portal web del SNIP).

En el caso de los procesos de ampliación, mejoramiento y reposición, debe demostrarse, con base en análisis y estudios técnicos, que la alternativa seleccionada cumplirá la prestación del servicio y contribuye a la solución del problema identificado.

1.2 Formulación y Evaluación de proyecto de Inversión

1.2.1 Aspectos Generales para Preinversión

1.2.1.1 Las EPI destinará el equivalente a entre un 3% y un 5% de los recursos asignados a inversión para financiar sus estudios de preinversión. Dichos estudios deben registrarse en el SNIP para el ejercicio fiscal correspondiente. En el caso de los recursos del IVA- Paz destinados a los CODEDE, las unidades ejecutoras deberán financiar los estudios de preinversión.

1.2.1.2 Las EPI deben formular y evaluar sus proyectos aplicando principios de la metodología de formulación y evaluación de proyectos, y lo indicado en estas normas.

1.2.1.3 Los proyectos que se registren e ingresen en el SNIP deben desarrollarse con base en los contenidos de la Guía de formulación y evaluación de proyectos de inversión pública y enmarcados en la Política de preinversión.

1.2.2 Programación Multianual de Inversiones

1.2.2.1 Las EPI deben efectuar la programación anual o multianual de sus proyectos, según corresponda. Estos deberán estar formulados integralmente para la fase de preinversión e inversión en el apartado "Programación" del módulo de registro de proyectos del SINIP.

1.2.2.2 Para el SNIP, los componentes de la programación multianual corresponden a la sumatoria de los elementos asociados que conformarán cada etapa del proyecto. En el caso de la preinversión esto incluye los estudios y la revisión respectiva mientras que para la inversión se considera la obra física, mobiliario, equipo y la supervisión de estos.

1.2.2.3 El costo total del proyecto expresado en quetzales corresponde al valor de los insumos requeridos por las actividades programadas en cada uno de los componentes hasta la fecha de finalización. El presupuesto debe presentarse con la integración de los costos unitarios[4].

1.2.2.4 El proyecto se considera como el subproducto a brindar en el marco de la GPR. Este subproducto anualmente comprometerá metas que serán comprobables con los medios de verificación respectivos y que serán objeto de medición a través de un conjunto de indicadores cualitativos y cuantitativos.

1.2.2.5 En la programación del proyecto debe considerarse los tiempos y plazos establecidos en el marco legal y normativo para la gestión de los procesos administrativos que permitan la ejecución de los proyectos.

4 Primer párrafo del artículo 10, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto 27-92

1.3 Registro de Proyectos en el SNIP

1.3.1 Una vez formulado y evaluado el proyecto, la EPI debe registrarlo en el SINIP, vía internet en la dirección web: http://sistemas.segeplan.gob.gt/snip. Una vez realizado este proceso, el SNIP le asignará un código con el cual se gestionará el documento de proyecto en el sistema. Para realizar el registro es necesario contar con un usuario autorizado.

1.3.2 Para solicitar usuario del SNIP, la máxima autoridad de las EPI (o por delegación oficial en otro funcionario) debe nombrar ante SEGEPLAN a los responsables de registrar y actualizar la información y de solicitar la emisión de opinión técnica de los proyectos. Para esto se utilizará el formulario ubicado en el portal del SNIP, el cual debe ser remitido firmado y sellado a la dirección de correo snip@segeplan.gob.gt., según lo indicado en la Política de administración de usuarios del SINIP. Queda bajo la responsabilidad de la autoridad que solicita el usuario, o los usuarios, las funciones, calidades y accesos que se le asignen a los mismos.

En el caso de los gobiernos locales, cuando el usuario sea responsable de la recepción y emisión de la opinión técnica que se dé al proyecto, debe llenarse en el formulario el apartado exclusivo para las municipalidades. Se debe indicar tanto el nombre de la persona como los módulos a utilizar.

Para la renovación de estos usuarios se debe enviar anualmente el formulario antes indicado. En caso de cambio de usuario, el formulario

deberá ir acompañado de la certificación del punto de acta del Concejo Municipal, en donde se nombra al responsable.

1.3.3 En enero de cada año el SNIP bloqueará los permisos de todos los usuarios de las EPI. Estas deberán realizar el trámite para activar los usuarios existentes o solicitar la creación de nuevos usuarios mediante el formulario autorizado; en el caso de los gobiernos locales aplica lo indicado en la norma 1.3.2.

1.3.4 El usuario autorizado es el responsable de los registros que se realicen en el sistema. Si el usuario deja de trabajar con la institución es responsable de gestionar ante la autoridad actual que su permiso como usuario sea dado de baja mediante oficio en un plazo no mayor de cinco (5) días después de la interrupción laboral. El documento notificando esto debe ser enviado de manera digital al correo snip@segeplan.gob.gt.

El usuario es personal y no debe prestarse y/o ser utilizado por otra persona ajena a la que le fue asignado. Asimismo, el usuario solamente habilita el uso del sistema específicamente en la gestión de los proyectos de una EPI en el módulo correspondiente

1.3.5 Previo al registro de los proyectos en el SINIP, las EPI deben vincularlos con los instrumentos de planificación y lineamientos de política general.

Se requiere que esta vinculación se vea reflejada y se encuentre sustentada en el documento de proyecto. Una vez efectuado el análisis de la problemática se debe indicar cómo el proyecto contribuye al logro del resultado al que se encuentra asociado (línea basal o base).

1.3.6 Las EPI, al momento de registrar los datos de sus proyectos, deben ingresar en el SINIP, en los campos establecidos para el efecto, la información del proyecto, según corresponda para el análisis técnico necesario.

1.3.7 El último día hábil de noviembre de cada ejercicio fiscal es la fecha límite en que SEGEPLAN recibirá las respuestas a las observaciones formuladas para los proyectos nuevos a ser ejecutados en el año vigente. En el caso de los proyectos a financiar con recursos asignados a los CODEDE aplicará la fecha establecida en el normativo aprobado por Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural (CONADUR), o lo que este determine.

1.3.8 La información ingresada por las EPI en el SINIP representa los datos sustantivos del proyecto. Debe ser una copia fiel del documento; el original quedará bajo resguardo de la EPI.

1.3.9 La información ingresada al SNIP no podrá ser sustituida ni eliminada luego de haber realizado una solicitud de opinión técnica. Durante el proceso de emisión de opinión técnica no se podrá modificar el nombre, ubicación geográfica, montos ni metas del proyecto una vez el anteproyecto de presupuesto haya sido entregado al MINFIN.

1.3.10 Las EPI no podrán registrar en el SNIP, ni solicitar opinión técnica a SEGEPLAN, proyectos para financiamiento de actividades que correspondan expresamente a gastos corrientes y/o de funcionamiento[5]. Los proyectos deben ser formulados y presupuestados conservando su integridad en costos, componentes, actividades y/o acciones e insumos necesarios para su ejecución multianual.

1.3.11 Las EPI deben ingresar todos los datos que correspondan al proyecto para que el sistema genere la Boleta de información general del proyecto en el SNIP, la cual incluye la programación multianual. Esta acción permite verificar la información registrada.

1.4 Ingreso de documentos en el SINIP

1.4.1 Las EPI deben ingresar los documentos del proyecto en el módulo de registro del SNIP como respaldo para solicitar el análisis y emisión de opinión técnica de su proyecto de inversión.

1.4.2 Las EPI son responsables de ingresar al SNIP los documentos digitalizados que contengan los estudios, requisitos y documentación anexa del proyecto. Estos deben ser una copia

5 Gastos corrientes: Comprenden las erogaciones destinadas a las actividades de producción de bienes y servicios del sector público, el pago de intereses por deudas y préstamos y las transferencias de recursos que no involucran una contraprestación efectiva de bienes y servicios.

Funcionamiento: Está conformado por las asignaciones que las instituciones del sector público destinan, en la gestión administrativa o técnica, para la producción de bienes o la prestación de servicios, y las orientadas a mejorar cualitativamente el recurso humano y proveerlo de servicios básicos. Incluir el Manual de clasificaciones presupuestarias del MINFIN.

fiel del original que obra en la EPI y deben presentarse con una identificación basada en el modelo incluido en anexo (Ver anexo 5. Ingreso de proyectos).

1.4.3 Para completar el ingreso, la EPI debe enviar la solicitud opinión técnica con el respaldo de los documentos del proyecto, en el SINIP.

1.4.4 Los documentos ingresados por la EPI serán revisados por SEGEPLAN, previo a la recepción oficial de los mismos, los cuales podrán ser objeto de devolución por incumplimiento de lo establecido en esta normativa, lo que será notificado por correo electrónico.

1.5 Gestión de la opinión técnica

1.5.1 La gestión de la opinión técnica inicia, cuando se realiza la recepción oficial de la solicitud en el sistema, la cual será notificada mediante correo electrónico.

1.5.2 SEGEPLAN con base al documento de proyecto y anexos ingresados al SNIP oficialmente por la EPI emitirá opinión técnica desde el ámbito de la competencia de la planificación y programación (ver numeral 1.9). El resultado de la opinión técnica será notificado oficialmente a la EPI.

1.5.3 Requisitos básicos para la gestión de la opinión técnica

1.5.3.1 Oficio de solicitud opinión.

Las EPI deben ingresar un oficio firmado por la máxima autoridad de la misma

(o por delegación en otro funcionario, adjuntando copia del documento correspondiente) dirigido al Secretario/a de SEGEPLAN, por medio del cual solicita el análisis y emisión de opinión técnica del proyecto de inversión indicando la fase (preinversión o inversión), modalidad de ejecución y el ejercicio fiscal que corresponda.

1.5.3.2 Boleta de información general del proyecto

Las EPI deben ingresar la boleta de información general del proyecto que fue generada a partir del registro en el SINIP.

1.5.3.3 Documento de propiedad o posesión de terreno

Para efectos de ejecución de las obras de infraestructura que el Estado construya y que incrementen el capital fijo, deberán ejecutarse en inmuebles cuya propiedad o posesión sea del Estado, incluyendo municipios y entidades descentralizadas y autónomas.

Bajo ningún caso se podrán realizar construcciones en inmuebles que se encuentren inscritos en los Registros de la Propiedad a nombre de personas individuales o jurídicas de carácter privado.

Para efectos de programación y asignación de recursos de las obras de infraestructura, la posesión legítima, se puede acreditar de la siguiente forma:

a. En caso de bienes municipales, con acuerdo municipal, escritura pública o acta municipal;

b. En caso de bienes de particulares, con documento notarial donde indique ceder la posesión a la institución que corresponda; y

c. En caso de bienes comunales, la cesión de la posesión deberá realizarse a la municipalidad o institución por medio del acta de la Asamblea Comunitaria y acta notarial.

En cada caso se debe iniciar el registro de posesión de conformidad con la Ley de Titulación Supletoria para entidades estatales; adjuntando al expediente constancia de esto[6].

1.5.3.4 Servidumbre de paso

Para los casos de proyectos en los que se requiere el trámite de servidumbres de paso[7] (agua, saneamiento o proyectos eléctricos) es necesario presentar los documentos legales que acrediten ese derecho.

1.5.3.5 Resolución Ambiental del MARN.

Se debe ingresar la resolución ambiental favorable emitida por el Ministerio de

6 Artículo 30 bis del Decreto Número 101-97, Ley Orgánica del Presupuesto y sus reformas.

7 Decreto Ley 106, Código Civil

Ambiente y Recursos Naturales (MARN)[8], es imprescindible que el nombre del proyecto y datos incluidos en la resolución del MARN sean congruentes y consistentes con la información presentada en el documento.

El presupuesto del proyecto debe incluir un rubro específico con el costo de la inversión de las medidas de mitigación y protección, que surjan del instrumento ambiental, además, se debe considerar el costo de operación y mantenimiento de estas medidas cuando lo requiera.

1.5.3.6 Aval del ente rector

Los ministerios como entes rectores y coordinadores de las acciones de su sector o sectores deben manifestar su responsabilidad[9] bajo su competencia, en coherencia con la política general del gobierno, salvaguardando los intereses del Estado, con apego a la ley, mediante carta, formulario, dictamen u otro medio[10] escrito oficial que indique lo siguiente:

- » El proyecto de inversión responde a las políticas y lineamientos del sector.
- » El proyecto esta formulado con base en los criterios técnicos normativos institucionales.
- » Garantiza la sostenibilidad del proyecto durante su vida útil detallando los

8 Artículo 8 del Decreto Número 68-86.

9 Artículo 23, Decreto114-97, Ley del Organismo Ejecutivo

10 En el portal SNIP se pondrá a disposición el formato a utilizar para la gestión del aval indicado.

costos de administración, operación y mantenimiento que genera el mismo, indicando que acepta cubrir dichos costos.

Cuando el rector sectorial no sea responsable de la administración, operación y mantenimiento del proyecto, el aval debe acompañarse del documento que haga constar el compromiso de la institución que asumirá la responsabilidad, firmada por la máxima autoridad de esta.

1.5.3.7 Certificado y/o dictamen del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

El proyecto debe contar con un certificado de calidad de agua o un dictamen sanitario correspondiente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) de acuerdo con las tipologías que refiere el Código de Salud[11].

En el caso de proyectos de abastecimiento de agua que incluyan la perforación de pozo, el MSPAS determinará el proceso a cumplir para la certificación de calidad de agua.

1.5.3.8 Dictamen de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres

Todo proyecto que forma capital fijo debe aplicar, en su etapa de diseño, lo establecido por la Coordinadora Nacional

11 Artículo 86, 88 y 98, Decreto número 90-97 y Acuerdo Gubernativo Número 178-2009. Acuerdos gubernativos, acuerdos ministeriales y normas técnicas emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS).

para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado (CONRED)[12] en sus normas NDR 1, 2 y 3[13]. El dictamen emitido por CONRED respecto al cumplimiento de la NRD-2 se debe ingresar al SINIP. Es responsabilidad de la EPI la observancia de las referidas normas y los costos de las medidas a implementar, para dar cumplimiento deberán formar parte del presupuesto del proyecto.

1.5.3.9 Atención a personas con discapacidad

Las EPI deben cumplir con lo establecido en la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad[14]. Para ello, se requiere que definan las acciones a considerar e incluirlas en los diseños, especificaciones y presupuesto del proyecto, así como un documento descriptivo que detalle las acciones implementadas el cual debe ser ingresado al SINIP.

1.5.3.10 Dictamen de patrimonio cultural

La EPI que planifique ejecutar proyectos de cualquier índole en inmuebles, centros o conjuntos históricos, urbanos o rurales, y en zonas o sitios arqueológicos, paleontológicos o históricos, deberán, previo a su ejecución, someter los proyectos a la aprobación de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural[15]

12 Ley 109-96 Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres.

13 Acuerdos núm. 01-2014, 03-2019 y 01-2021 (Normas NRD 1,2,3.).

14 Decreto Número 135-96, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad.

15 Decreto Número 26-97, Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación

del IDAEH. Esta entidad dispondrá el cumplimiento de las condiciones técnicas requeridas y emite el documento legal que corresponda.

1.5.3.11 Análisis de Gestión de Riesgo AGRIP

Las EPI deben incluir dentro del documento de proyecto el análisis de riesgos y adaptación al cambio climático (amenazas y vulnerabilidades), atendiendo lo que estipula la Guía de Análisis de Gestión del Riesgo en Proyectos de Inversión Pública, (AGRIP). (Para más información, ver anexo 8). Esto con el objetivo de determinar la viabilidad del uso del terreno.

El presupuesto del proyecto debe incluir un rubro específico con el costo de la inversión en las medidas de mitigación y protección, que surjan del análisis AGRIP, además, se debe considerar el costo de operación y mantenimiento de estas medidas cuando lo requiera.

1.5.3.12 Estudio de Preinversión (perfil, prefactibilidad, factibilidad)

La EPI con base en el tamaño, complejidad y costo del proyecto debe formular un documento con el análisis requerido según la etapa de preinversión correspondiente, basado en lo establecido en la Guía de Formulación y Evaluación de proyectos de inversión pública -FEPIP- el cual debe ser ingresado al SINIP.

1.5.3.13 Documentos complementarios

Son todos los documentos no citados en los numerales anteriores que respalden la factibilidad y viabilidad (estudios de ingeniería y arquitectura y otros) en función de la tipología del proyecto que se ejecutará.

1.6 Gestión de proyectos que forman capital fijo y requieren financiamiento para ejecutar estudios de preinversión.

1.6.1 La EPI proponente que requiera la elaboración de estudio de preinversión para las etapas de prefactibilidad y/o factibilidad de un proyecto deberá ingresarlo en el SINIP para obtener la opinión técnica respectiva. La solicitud se debe realizar ingresando en el sistema los siguientes documentos:

» El estudio de preinversión de la etapa anterior a la que se solicita financiamiento. Se debe considerar el tamaño, complejidad y costo del proyecto, así como el sector de la actividad económica al que este corresponda.

» Los términos de referencia (TDR) de los estudios a realizar, para lo cual se debe consultar la FEPIP.

1.6.2 Concluido el estudio de preinversión, la EPI debe solicitar la opinión técnica para la fase de inversión (ejecución del proyecto). Es necesario que se ingresen al sistema los documentos que respalden esta fase.

1.7 Gestión de proyectos nuevos que no forman capital fijo

1.7.1 Con el propósito de asegurar el contenido y calidad de los resultados a obtener con este tipo de proyecto, la EPI que gestione proyectos de acuerdo al marco legal de esta tipología, debe gestionar en el SNIP los documentos siguientes para la emisión de la opinión técnica:

» Documento de proyecto.
En función de su naturaleza y el problema a resolver, debe ser formulado a nivel de perfil, de acuerdo con los parámetros establecidos en la FEPIP. En el mismo se debe reflejar la alineación a una meta específica de la PGG.

» Presupuesto detallado.
Se debe ingresar la integración de costos unitarios y costo total multianual, especificando la cantidad de insumos que se necesitan en la ejecución de cada actividad descrita en los componentes del proyecto. El referido presupuesto deberá identificar las fuentes de financiamiento que se utilizarán para la ejecución del mismo, es decir: si son ingresos propios, donaciones, endeudamiento interno o externo (entre otros) que identifica el Manual de Clasificaciones Presupuestarias vigente.

» Cronograma de ejecución.
El calendario de trabajo mensual físico y financiero del proyecto con carácter

multianual, si corresponde. En él se deben especificar las actividades a realizar en cada periodo de tiempo y los recursos financieros requeridos por cada uno de los componentes en función del costo total especificado en el presupuesto presentado.

» Bases de licitación o cotización para la contratación de los componentes planificados en el proyecto según su cronograma de ejecución física y financiera.

1.7.2 Para la gestión de estos proyectos en el SINIP, los documentos que el sistema requiera y que no apliquen, (Propiedad de terreno, AGRIP, Resolución ambiental y otros), se debe ingresar un documento de justificación para continuar con la gestión de solicitud de opinión técnica.

1.8 Gestión de Proyectos Aprobados en Años Anteriores sin Financiamiento

Para el caso de aquellos proyectos que alcancen el estado de aprobado en un ejercicio fiscal y no se les asigne recursos para su ejecución, debe considerarse lo siguiente:

1.8.1 El proyecto sin registros de avances físicos y financieros, cuya aprobación supera dos años desde el ejercicio fiscal de la emisión de la opinión, será considerado por el sistema como proyecto nuevo. Por ello, la información correspondiente deberá ser actualizada e ingresada para la emisión de opinión técnica. Se requiere el cumplimiento de los requisitos siguientes:

» Documento de proyecto actualizado (contenidos de formulación de proyectos)
» Certificación actualizada de la propiedad o posesión del terreno
» Documento de ratificación del aval del ente rector sectorial o su actualización en caso de haber variantes en las directrices y políticas del sector, garantizando los costos de operación y mantenimiento para la sostenibilidad del proyecto
» Actualización de la herramienta de «Análisis de gestión de riesgo con adaptación al cambio climático para proyectos de inversión pública», (AGRIP)
» Documento de ratificación de la validez de la resolución ambiental, dictamen sanitario y normas CONRED
» Actualización de los estudios del proyecto que correspondan, incluyendo el estudio de mercado y técnico, con memorias de cálculo firmadas y selladas por el profesional responsable de su actualización
» Presupuesto multianual actualizado, debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de su elaboración y con visto bueno de la autoridad correspondiente
» Cronograma de ejecución física y financiera multianual actualizado, con visto bueno de la autoridad correspondiente.

1.9 Análisis y Emisión de Opinión Técnica a Proyectos de Inversión

1.9.1 Con base en el análisis y revisión del documento de proyecto y anexos ingresados al SNIP oficialmente, se emitirá opinión técnica.

Los tipos de opinión técnica son los siguientes:

1.9.1.1 Aprobado.

Para el proyecto que cumpla con las siguientes literales:

a) Toda la información digital registrada en el sistema corresponde al nombre del proyecto propuesto.
b) La propuesta de inversión corresponde al sector de la EPI y/o tiene el aval del ente rector.
c) El proyecto contiene los documentos que demuestran su factibilidad y viabilidad legal y técnica, conforme a los requisitos normativos vigentes, según la tipología del proyecto.
d) El proyecto identifica el problema a resolver, la demanda insatisfecha, la proyección de ésta en un escenario de los cinco años siguientes a la entrada en funcionamiento del proyecto, de igual manera se caracteriza[16] la población a beneficiar
e) Cumple con las prioridades definidas por el CONADUR para los proyectos del aporte a los Consejos de Desarrollo.

16 En los ámbitos: territorial, grupos etarios, ascendencia étnica (entre otros).

1.9.1.2 Pendiente.

El análisis del documento identifica lo siguiente:

a) La información digital ingresada no corresponde con la propuesta de proyecto y presenta diferencias entre sus documentos técnicos, de formulación, legales y anexos.
b) Se presentan inconsistencias en los documentos de formulación del proyecto y en aspectos del estudio técnico.
c) El documento de proyecto ingresado se encuentra incompleto.
d) No presenta requisitos normativos y de ley aplicables a la tipología del proyecto.
e) La documentación legal no demuestra la propiedad o posesión del terreno a favor del Estado para la ejecución del proyecto.
f) El proyecto no presenta el aval del ente rector sectorial
g) El proyecto no incluye el componente mobiliario y equipo y la proyección de su costo

1.9.1.3 Rechazado.

El análisis del documento identifica lo siguiente:

a) No se ajusta a las políticas, planes, programas y estrategias de gobierno y del sector[17] o al ámbito de competencia de la EPI proponente.

17 Inciso b) del artículo 54 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto Acuerdo Gubernativo No. 540-2013. Segundo párrafo del artículo 33 del Decreto numero 13-2013 del Congreso de la República y segundo párrafo del artículo 32 de esta misma ley

b) Existe duplicidad de proyecto en el SINIP.
c) El nombre del proyecto no es consistente con la propuesta presentada y no cumple con lo establecido en el anexo 2 de esta norma.
d) El proyecto con esta opinión deberá ser dado de baja por la Entidad Pública de Inversión (EPI) en la base de datos del SINIP. Y no podrá gestionarse nuevamente.

1.9.1.4 No aplica opinión.

SEGEPLAN no emitirá opinión técnica en el caso de actividades presupuestarias destinadas a realizar gastos en capital de trabajo dirigido a personas y/o entidades privadas, que sean de beneficio privado o aumenten su patrimonio tales como: compra de tierras, actividades agropecuarias, créditos y transferencias de capital.

1.9.2 Todo proyecto debe vincularse con los lineamientos de planificación, Política General de Gobierno y Prioridades Nacionales de Desarrollo, así como estar registrado en la planificación estratégica y operativa de la institución que lo gestiona.

1.9.3 La opinión técnica aprobado de un proyecto se mantendrá durante el período de ejecución registrado en el SNIP (proyectos multianuales)

1.9.4 La opinión técnica se emitirá por cada fase del proyecto, por lo que, los proyectos que obtienen opinión técnica de APROBADO para

la fase de Preinversión, una vez concluida la misma se debe solicitar la opinión técnica para la fase de Inversión.

1.9.5 Los proyectos técnicamente aprobados por SEGEPLAN y que el MINFIN les haya otorgado desembolso de recursos financieros para su ejecución, no podrán ser objeto de modificación y/o cambio en el SNIP.

1.9.6 Cualquier cambio o modificación que se realice al documento de proyecto y sus anexos el cual ha obtenido una opinión técnica de APROBADO en el SNIP, debe ser notificado oficialmente a SEGEPLAN y solicitarse una nueva opinión técnica ante la variación de la propuesta inicial.

1.9.7 La EPI, debe ingresar el documento de proyecto dando respuesta a todas las observaciones formuladas por SEGEPLAN y realizar una nueva solicitud de opinión técnica a través del SNIP.

1.9.8 La EPI puede dar respuesta a las observaciones emitidas por SEGEPLAN, un máximo de cuatro veces para el ejercicio fiscal vigente. Teniendo como plazo el último día hábil del mes de noviembre para el ingreso de documentos y solicitud de emisión de opinión técnica.

1.9.9 Los estudios que respaldan la factibilidad propuesta por la EPI son responsabilidad de los profesionales especializados que avalan los mismos. Cada estudio debe estar firmado, sellado y timbrado por profesional colegiado activo de la especialidad correspondiente.

Una vez efectuado el análisis al proyecto ingresado al SNIP, se notificará oficialmente a la EPI, por medio electrónico el resultado de la opinión técnica. Dicha opinión dará una explicación amplia y detallada de las razones por las cuales se obtuvo la opinión técnica de aprobado, pendiente o rechazado.

1.10 Inversión en Consejos Departamentales de Desarrollo

1.10.1 Los CODEDE deberán velar porque los proyectos a incluir en la propuesta de inversión del ejercicio fiscal correspondiente cumplan con lo establecido en las normas vigentes para la administración del aporte a dichos consejos.

1.10.2 Los proyectos que gestionan los CODEDE, independientemente de la fuente de financiamiento, deberán cumplir con lo establecido en las presentes normas en materia de formulación, evaluación, registro, presentación y cierre.

Para ello debe ingresar un expediente único de proyecto, según lo indicado en el Normativo para la distribución y administración de los recursos financieros. Se deberá considerar, además, la Planificación, ejecución y supervisión de los programas y proyectos, financiados con el aporte a los Consejos Departamentales de Desarrollo —aprobado por el CONADUR en el punto resolutivo número 04-2019, y las disposiciones de los entes rectores de este proceso.

1.10.3 Los proyectos que no alcancen a ser financiados con fondos del aporte a los CODEDE, y que se gestione su financiamiento ante otra unidad ejecutora o Gobierno Local para desarrollar su ejecución, debe gestionar el cambio de unidad ejecutora. Esto se realizará cuando la máxima autoridad de la EPI lo solicite por medio de un oficio dirigido al secretario/a de SEGEPLAN. El documento debe ir firmado y sellado, y se debe adjuntar una copia del «Acta de desistimiento» del CODEDE y una del «Acta de aceptación» por parte del Concejo Municipal o de otra unidad ejecutora.

1.10.4 Los proyectos de CODEDE que presenten y tengan registros de avance financiero y/o físico, pero que no hayan concluido deberán asegurar su finalización en el ejercicio fiscal siguiente mediante la asignación de recursos.

1.10.5 Para efectos de reprogramación de proyectos los CODEDE deben iniciar con la modificación de metas en el SNIP. Si la modificación es aprobada iniciará el proceso de reprogramación presupuestaria en el Sistema de Gestión (SIGES), donde este concluirá. Caso contrario, no se efectuará la modificación de metas y, por ende, no se iniciará el proceso en SIGES.

1.10.6 Los proyectos financiados con fondos de CODEDE, cuya ejecución física y financiera que no finalizara en el ejercicio fiscal para el que fueron programados, podrán ser concluidos con recursos de la municipalidad, previa notificación y convenio con el CODEDE

respectivo, acompañando el acta municipal donde consta el compromiso asumido hasta su finalización. La municipalidad reportará los avances físicos y financieros respectivos al CODEDE, quién realizará el registro en el SNIP.

1.10.7 Los entes rectores que otorguen el aval para la ejecución de proyectos con aportes de los CODEDE deben verificar que su ejecución y traslado y que éstos se ejecuten de acuerdo con las especificaciones técnicas aprobadas por cada uno, y según lo establecido en el 1.5.3.6.

1.10.8 La Dirección Ejecutiva del CODEDE, en coordinación con la municipalidad respectiva, deberá ingresar en el SNIP, el avance físico y financiero de los proyectos de inversión, incluyendo los medios de verificación correspondientes.

1.10.9 Cuando la ejecución física y financiera de un proyecto sea del 100%, la Dirección Ejecutiva del CODEDE, deberá registrar la finalización del proyecto, adjuntando el acta de recepción y liquidación del activo en formato digital[18].

1.11 Inversión de Gobiernos Municipales

Con el propósito de coordinar adecuadamente la inversión pública del gobierno central y del gobierno local, que permita lograr la complementariedad de esfuerzos entre ellos, así como atender los requerimientos del sistema SICOIN-GL, se presentan los

18 Artículo 30 del AG. 540-2013, Reglamento de la LOP

siguientes criterios y lineamientos para los proyectos a ser ejecutados:

1.11.1 Los proyectos que se registren en el SNIP deben originarse de un ejercicio de planificación municipal armonizado con la política general del Estado, y responder a las políticas y lineamientos de los entes rectores.

1.11.2 La municipalidad es responsable de identificar, formular, evaluar, priorizar, ejecutar e ingresar el seguimiento físico y financiero de sus proyectos. Para ello, aplicara estas normas en cuanto a contenido y requisitos que le son aplicables.

1.11.3 La municipalidad debe ingresar oficialmente en el SNIP los proyectos de inversión a financiar con recursos de ingresos propios, así como con las transferencias que por ley reciben del gobierno central, debiendo para ello observar las normas del SNIP.

1.11.4 Los proyectos de inversión pública deben formularse conservando la integridad en sus componentes, costos y período de ejecución, incluyendo la programación multianual de inversiones, en el documento que respalde la inversión registrada en el SNIP.

1.11.5 Cuando el proyecto se trate de la construcción, ampliación, mejoramiento o reposición de infraestructura, debe incluir los rubros de mobiliario y equipo como parte de la propuesta técnica, los cuales deben acompañarse de especificaciones técnicas y del presupuesto respectivo

1.11.6 Para proyectos de construcción, el mobiliario y equipo debe contemplarse en el año previo a su finalización. Cuando se trate de una ampliación, mejoramiento o reposición, dichos rubros deben programarse en el mismo año en que se prevé su conclusión.

1.11.7 Todo proyecto de primer ingreso debe registrar en el SNIP, cuando corresponda, la programación multianual[19]. Deben considerarse las fases de preinversión e inversión en cuanto a componentes, recursos y fechas de este. Estos deben incluir los componentes (rubros) según la etapa del ciclo de vida a licitar, tales como estudios de prefactibilidad, estudio de factibilidad, supervisión del estudio, entre otros.

1.11.8 La municipalidad y sus empresas, conforme la normativa legal, deberán ingresar en los primeros 10 (diez) días hábiles de cada mes la información correspondiente al avance físico y financiero de los proyectos a su cargo en el módulo de seguimiento del SNIP.

1.11.9 Las municipalidades agrupadas bajo la forma jurídica de mancomunidad previo a ingresar los proyectos al SNIP, deben gestionar la inscripción de la misma en el SINIP cumpliendo con la normativa. Esto incluye el ingreso, dentro del módulo de seguimiento del sistema, de información sobre el avance físico y financiero, adjuntando las evidencias correspondientes.

1.11.10 Tanto las municipalidades como las mancomunidades son responsables del

19 Capítulo II, «Endeudamiento municipal», Decreto 12-2002 del Congreso de la República.

archivo y resguardo de expedientes físicos y digitales que contengan los documentos de los proyectos ingresados en el SNIP.

1.11.11 Las EPI no podrán ingresar en el SNIP proyectos de financiamiento para actividades que correspondan expresamente a gastos corrientes y/o de funcionamiento.

1.12 Ingreso de Proyectos Gestionados para la Modalidad Diseño y Construcción

1.12.1 Los proyectos de inversión que forman capital fijo y requieran recursos para la modalidad de diseño y construcción deben desarrollar los contenidos de acuerdo con las etapas que se describen a continuación.

1.12.2 Ingreso de documento al SNIP

1.12.2.1 La información de los proyectos a ejecutarse bajo esta modalidad establecida en el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[20], deben registrarse y presentarse en el módulo de Registro de Proyectos de Diseño y Construcción del SNIP.

1.12.3 Contenido de documento

1.12.3.1 Investigación previa

Diagnóstico para la definición de la problemática: delimitar y describir cuál

20 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, Decreto No. 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Acuerdo No. 122-2016

es el escenario de la situación negativa existente y cómo el proyecto puede aportar a su solución.

Vinculación con la planificación: el proyecto debe estar vinculado al proceso e instrumentos de planificación nacionales, y responder a la planificación estratégica y operativa de la institución, generando un resultado medible de acuerdo con la GPR.

Justificación: describir las razones por las cuales es necesario solucionar o modificar la condición o situación existente (problema), realizar un análisis de la situación con y sin proyecto en el que se comparen las cualidades o ventajas de cada situación; así como el cálculo de la demanda insatisfecha y la proyección a cinco años plazo de esta, considerando le implementación del proyecto.

Objetivo general: describir el cambio permanente de las condiciones del entorno que se pretende alcanzar con el proyecto propuesto.

Objetivos específicos: indicar otros cambios o aportes del proyecto.

Supuestos del proyecto: es decir las condiciones ajenas a éste que se tienen que cumplir para que el proyecto alcance los objetivos específicos y general

Definición o caracterización del bien o servicio: descripción del bien o servicio que se pretende realizar, proveyendo

información sobre todas sus cualidades y beneficios en función de las necesidades identificadas por los demandantes.

Identificación de beneficiarios: cuantificar la población objetivo dentro del área de influencia afectada por la situación negativa identificada, y que hará uso del bien o servicio que generará el proyecto.

Análisis de demanda: cantidad de bienes o servicios requeridos por la población objetivo que permita satisfacer las necesidades identificadas. Para ello es necesario considerar la tipología del proyecto que se está formulando.

Análisis de oferta: cantidad de bienes o servicios de que se dispone en la actualidad y los que serán necesarios en el futuro para satisfacer las necesidades identificadas de los beneficiarios.

Identificación de beneficios: con el fin de procurar el uso óptimo de los recursos a utilizar en el proyecto, es necesario que se describan los beneficios que se generarán, considerando los aspectos siguientes: en qué medida el proyecto contribuye a solucionar el problema, y cómo se beneficiará a la población objetivo.

1.12.3.2 Modelado

Programa de necesidades: este apartado define los servicios requeridos por los demandantes, que determinará el tamaño preliminar y la capacidad del proyecto

para generar el bien o servicio y sobre el cual la EPI, y proyectará el alcance del proyecto a contratar.

Criterios de diseño: definición del diseño de acuerdo con la funcionalidad del proyecto, así como las definiciones básicas de espacios, requerimientos y necesidades de acuerdo a la normativa y acorde a la tipología del proyecto del ente rector correspondiente.

Equipamiento y mobiliario: según las necesidades identificadas debe describirse y estimarse tanto el mobiliario como el equipo necesario para proveer el servicio.

Sostenibilidad: la Entidad que recibirá el proyecto debe expresar por medio de documento firmado por la máxima Autoridad que acepta absorber los costos de funcionamiento y mantenimiento una vez el proyecto esté finalizado y corresponda su fase de operación.

Matriz de Riesgo: Para los casos de obra se debe presentar la matriz de riesgo que describa los riesgos de la contratación, descripción de cada uno, asignación de responsabilidad de cada riesgo a las partes y las cláusulas de penalización por incumplimiento.

Análisis de terrenos: ubicar el proyecto dentro de un entorno geográfico y territorial aplicando instrumentos y herramientas que definan su macro y micro localización. Se deberá plasmar

aspectos relacionados con el análisis de riesgo (herramienta AGRIP). Además, será necesario presentar los documentos legales respectivos, tanto de los terrenos como de lo relacionado con las servidumbres de paso o derechos de vía, cuando corresponda.

1.12.3.3 Desarrollo y plasmación

Descripción gráfica de la propuesta: es la presentación de la propuesta, o solución, en forma gráfica, acorde a la tipología del proyecto, sobre el terreno determinado.

Costos estimados: cálculo de los costos anuales o multianuales necesarios para planificación, ejecución, operación y mantenimiento. Estos costos son indicativos según el análisis del modelado de la propuesta por la EPI y deberán actualizarse de acuerdo con lo establecido en el contrato para efectos del seguimiento a la inversión. Además, se debe identificar y especificar la fuente de financiamiento. Esto implica también que el proyecto deberá incluir una estimación de al menos los siguientes indicadores financieros: i) tasa interna de retorno, ii) valor actual neto, iii) relación beneficio / costo

Plazo estimado: descripción de la ejecución anual y multianual de la planificación y ejecución de la inversión, especificando el tiempo de inicio y finalización de las actividades previstas en su planificación y ejecución. Estas son indicativas y deberán

actualizarse de acuerdo con lo establecido en el contrato de ejecución para efectos del seguimiento a la inversión.

Definición de operación y mantenimiento: descripción de la estructura administrativa encargada de los temas operación y mantenimiento.

Términos de referencia de diseño y construcción: en este aparatado es necesario describir los estudios especializados que la EPI debe contratar para el sustento del diseño de acuerdo con la tipología del proyecto, así como, los requerimientos técnicos y legales para la ejecución de las obras, equipamiento y mobiliario del proyecto.

Se sugiere incluir al menos los estudios siguientes:

i. Estudios específicos (estudios de suelos, hidrogeológicos, estructurales, análisis estructural)
ii. Estimación de la demanda potencial e insatisfecha
iii. Memorias de cálculo
iv. Especificaciones generales y técnicas del diseño
v. Disposiciones especiales
vi. Planos de arquitectura e ingeniería
vii. Dictámenes y resoluciones institucionales según la tipología del proyecto

1.12.4 Seguimiento del proyecto

Para un adecuado seguimiento en la modalidad de diseño y construcción, la EPI es responsable de realizar las siguientes acciones:

1.12.4.1 Registro de documento de proyecto con el diseño final: el diseño final que genere la contratación y contenga los estudios del proyecto, requisitos y documentación anexa producto del contrato, deben ingresarse en el SNIP.

1.12.4.2 Documento de respaldo: la información anterior debe acompañarse de un documento de la EPI que apruebe la factibilidad y viabilidad del proyecto para su ejecución con los respectivos dictámenes técnicos y legales, los cuales hay que ingresar al SNIP.

Monitoreo, seguimiento y cierre del proyecto: las EPI deben ingresar el avance físico y finalización del proyecto de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.15 de estas normas. Este documento debe de especificar los períodos en los cuales se realizarán los seguimientos y evaluaciones de desempeño del proyecto.

1.13 Ingreso de Proyectos Gestionados Bajo el Modelo de Alianza para el Desarrollo de Infraestructura Económica

1.13.1 Los proyectos ejecutados al amparo de la *Ley de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica y su Reglamento*, que regulan la ejecución de proyectos

de alianza pública-privada (APP), deben ingresarse en el SNIP de acuerdo con la normativa vigente.

1.13.2 La institución contratante del estado (ICE) deberá coordinar con la Agencia Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica (ANADIE) el ingreso de los proyectos a ejecutar mediante esta modalidad.

1.14 Ingreso de Proyectos Gestionados Bajo el Régimen de Contratos y Concesiones sobre Servicios Públicos

1.14.1 Los proyectos que se gestionen bajo el modelo de contratos y concesiones sobre servicios públicos deben cumplir con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92, y su reglamento (Acuerdo Gubernativo 122-2016). Además, deben ingresarse al SNIP de acuerdo con la normativa vigente del SNIP.

1.14.2 La institución del Estado que celebra el contrato de concesión debe coordinar con el ingreso del proyecto al SNIP.

1.15 Monitoreo y Seguimiento de Proyectos en Ejecución

1.15.1 Las EPI que cuenten con proyectos con asignación presupuestaria en el ejercicio fiscal vigente deben registrar en el SNIP la fecha oficial de inicio y la fecha de finalización de la ejecución del proyecto, y registrar en el referido Sistema el Acta de Inicio o documento oficial, en donde conste dicho acto, número de operación en Guatecompras (NOG),

número electrónico de contrato (NEC), monto y cantidades reales del contrato. Además, deberán subir al apartado de documentos el contrato de obra.

1.15.2 En el momento de iniciar la ejecución, las EPI deben ajustar los montos, metas y plazos de los proyectos, en el Módulo de Seguimiento del SNIP, con el propósito que estos registros correspondan a los fijados en los contratos de obra.

1.15.3 Las EPI deben registrar en el SNIP, como máximo en los primeros 10 días de cada mes, los informes de avance físico del proyecto, así como evidenciarlo con fotografías con coordenadas del proyecto y fecha.

1.15.4 El avance físico[21] a que se hace referencia en el numeral anterior debe registrarse a nivel de componente (rubros) y actividades (renglones de trabajo), en el módulo de seguimiento del SNIP.

1.15.5 En el caso de los gobiernos locales, además de lo indicado, deberán efectuar el registro del avance financiero.

1.15.6 Finalizada la ejecución de todos los componentes del proyecto, la EPI debe registrar en el SNIP el informe final de supervisión. Posteriormente, registrar el acta de recepción, con lo cual se dará por completada la ejecución física[22].

21 Con excepción de los gobiernos locales, es el MINIFIN quien envía electrónicamente la información financiera a SEGEPLAN.

22 Artículo 80 del Decreto 54-2022.

1.15.7 Cuando la EPI realice el pago final del proyecto debe completar el proceso de finalización, en el módulo de seguimiento y de acuerdo con la Guía para finalizar los proyectos de inversión pública, registrando las actas de recepción y liquidación, y cambiando el estado del proyecto a «Finalizado», con lo cual el sistema bloqueará el código SNIP.

1.15.8 La EPI debe registrar en el SNIP el documento que justifique la suspensión de un proyecto, y cambiar el estado del mismo a suspendido.

1.15.9 Cuando concluya la suspensión de un proyecto, la EPI deberá registrar en el SNIP el documento oficial que determine su reactivación y el cronograma actualizado.

1.15.10 Para continuar la ejecución del proyecto se requiere registrar el documento que deja sin efecto la orden de suspensión en el módulo de seguimiento, consignando fecha y número de orden, subiendo la copia en PDF. Además, será necesario presentar los siguientes documentos a SEGEPLAN:

- Oficio firmado por la máxima autoridad de la entidad
- Copia de orden judicial de levantamiento de suspensión, cuando proceda
- Resolución favorable de la Contraloría General de Cuentas (CGC), cuando proceda
- Informe circunstanciado del proyecto
- Informe de evaluación de la infraestructura ejecutada con fotografías georreferenciadas y

fechas
- » Copia del contrato y sus modificaciones
- » Presupuesto multianual actualizado de renglones contratados, ejecutados y pendientes de ejecutar
- » Cronograma multianual actualizado de los renglones pendientes de ejecutar
- » Certificación financiera, indicando que el monto solicitado es el pendiente de pagar

1.15.11 Durante la fase de inversión, los proyectos podrán asumir alguno de los estados siguientes:

a) Programado: Iniciativa de inversión que se encuentra registrada dentro del SNIP.

b) Con asignación sin ejecución: Proyectos que cuentan con asignación presupuestaria pero que no tienen registrada ejecución.

c) Ejecución: Proyectos que presentan avance físico y financiero.

d) Suspendido: Es el proyecto que interrumpe su ejecución amparada en un documento oficial.

e) Finalizado:

Proyecto que ya concluyó su ejecución física y financiera.

f) Inconcluso:

Proyecto que la EPI no puede dar por finalizado, cuyos motivos deberán ser documentados en el apartado dispuesto para el efecto.

g) No responde a la planificación / No hay interés en el proyecto: Es toda iniciativa de inversión o proyecto que no tuvo ejecución, quedando inhabilitado.

1.15.12 Las EPI deben facilitar al personal de SEGEPLAN, el acceso para visitar el proyecto, y brindar toda la información de este, de acuerdo al formato requerido.

De existir algún sistema de cámaras con circuito cerrado en el proyecto, se debe brindar el acceso a las mismas.

1.16 Reprogramación de Proyectos de Inversión Pública

1.16.1 Las EPI, antes de gestionar transferencias presupuestarias para modificar proyectos con asignación presupuestaria, deben atender lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 44 del Reglamento de dicha ley.

1.16.2 Es obligatorio que las EPI registren las reprogramaciones de los proyectos en el módulo de seguimiento en el apartado de reprogramaciones del SNIP.

1.16.3 Es responsabilidad de la EPI ingresar en el

SNIP los documentos de cambio (órdenes de cambio, ordenes de trabajo suplementario y acuerdos de trabajo extra) cuando éstos sean menores o igual al 20% establecido en la ley[23]. Cuando conlleve modificación presupuestaria, se debe solicitar previamente a SEGEPLAN la emisión de una nueva opinión técnica. (Artículo 36 del AG 540-2013).

1.16.4 Es responsabilidad de la EPI ingresar en el sistema el contrato modificatorio cuando la variación del monto contratado sea mayor del 20% y menor del 40%, según lo establecido en la ley[24]. Previamente debe solicitar a SEGEPLAN la emisión de una nueva opinión técnica para poder solicitar la modificación presupuestaria[25].

1.16.5 Es responsabilidad de la EPI, al finalizar cada ejercicio fiscal, verificar que no queden procesos de reprogramación de obras sin concluir, para garantizar la apertura y ejecución en el nuevo periodo.

23 Artículo 52, Ley de Contrataciones del Estado

24 Ibid

25 Artículo 36 del Acuerdo Gubernativo 540-2013

2. Normas Específicas

2. Normas Específicas

2.1 Formulación y Evaluación de los Proyectos de Inversión Pública

Los proyectos de inversión pública que forman capital fijo (ver anexo núm. 1, «Definiciones básicas») que requieran recursos para la fase de inversión deben estar formulados tal como se establece en la Guía de formulación y evaluación de proyectos de inversión pública (FEPIP) vigente, en el marco de la Política de Preinversión.

Con el propósito de viabilizar la ejecución de la inversión pública se establecen los siguientes rangos de inversión:

1. Primer rango: Inversiones menores de Q900,000. Para estos proyectos se requiere, como mínimo, un estudio presentado a nivel de perfil e incluir los diseños finales.

2. Segundo rango: Inversiones comprendidas entre Q900,001 hasta Q10,000,000. Para estos proyectos se requiere, como mínimo, un estudio presentado a nivel de perfil e incluir los diseños finales.

3. Tercer rango: Inversiones mayores de Q10,000,001 hasta Q50,000,000. Para estos proyectos se requiere, como mínimo, un estudio presentado a nivel de prefactibilidad, e incluir los diseños finales.

4. Cuarto rango: Inversiones mayores a Q50,000,001. Para estos proyectos se requiere, como mínimo, un estudio presentado a nivel de factibilidad e incluir los diseños finales.

Todos los proyectos deben cumplir con los requisitos legales que correspondan según su naturaleza. Queda bajo la estricta responsabilidad de la unidad ejecutora la calidad de la formulación y evaluación del documento de proyecto, además del proceso de ejecución de la obra y del presupuesto que se realice en el marco de cada proyecto.

A continuación, se establece el contenido mínimo de cada documento de proyecto en función del proceso, este se identifica como la acción que caracteriza la naturaleza de la inversión (construcción, mejoramiento, ampliación, reposición), y el rango que corresponde al proyecto.

1. Perfil «primer rango»: El desarrollo del contenido del estudio en la etapa de perfil para el primer rango, según el proceso del proyecto, es el siguiente:

   a. Perfil tipo B: Este perfil se elabora para el proceso de: «construcción» y «ampliación». Se requiere el desarrollo de los contenidos siguientes:

      » Diagnóstico
      » Identificación
      » Mercado
      » Técnico
      » Legal
      » Administrativo
      » Identificación de los beneficios sociales y económicos que se pueden atribuir a la implementación del proyecto.

b. Perfil tipo C: Este perfil se elabora para los procesos de: «mejoramiento» y «reposición». Se requiere el desarrollo de los contenidos siguientes:
   - » Diagnostico
   - » Identificación de la problemática y/o potencialidad
   - » Análisis de la situación sin y con proyecto
   - » Identificación
   - » Demanda
   - » Técnico
   - » Legal
   - » Administrativo
   - » Identificación de los beneficios sociales y económicos que se pueden atribuir a la implementación del proyecto.

2. Perfil «segundo rango»: El desarrollo del contenido del estudio en la etapa de perfil para el segundo rango, según los procesos del proyecto, es el siguiente:

   a. Perfil tipo A: Este perfil se elabora para los procesos de «construcción» y «ampliación». Se requiere el desarrollo de los contenidos siguientes:

      - » Diagnóstico
      - » Identificación
      - » Mercado
      - » Técnico
      - » Administrativo
      - » Legal
      - » Estudio, análisis y evaluación financiera
      - » Identificación y análisis de los beneficios sociales y económicos que se pueden atribuir a la implementación del proyecto

   b. Perfil tipo B: Este perfil se elabora para los

procesos de «mejoramiento» y «reposición». Se requiere el desarrollo de los contenidos siguientes:

» Diagnóstico
» Identificación
» Mercado
» Técnico
» Legal
» Administrativo
» Análisis de los beneficios sociales y económicos que se obtendrá con la ejecución del proyecto

En cuanto al tema ambiental, para los tres tipos de perfil es mandatorio elaborar los instrumentos ambientales de acuerdo con lo establecido en el listado taxativo vigente del MARN, y realizar el análisis dentro del documento de proyecto. Para ello hay que considerar las medidas de mitigación en el estudio técnico. Además, es necesario elaborar el análisis de riesgo respectivo con la herramienta AGRIP e integrar lo que corresponda en el estudio técnico.

Para la formulación de los perfiles descritos, refiérase a la Guía de formulación y evaluación de proyectos de inversión pública donde se amplían los contenidos descritos.

3) Prefactibilidad «tercer rango»: Este rango no hace diferenciación por el «proceso del proyecto». Para elaborar el documento que corresponda a este rango es necesario desarrollar todos los contenidos, sin excepción. Se tomará en cuenta que la prefactibilidad debe:

   a) tener un nivel de mayor profundidad de la información;

b) hacer uso de información primaria;
c) retomar el análisis de las alternativas y opciones, ya identificadas en la etapa de perfil;
d) revisar y validar el diagnóstico y estudio de mercado elaborado en la etapa anterior, introduciendo cambios de ser necesario, así como ampliaciones y ajustes a criterio de los formuladores; y
e) se ampliará la información que permita viabilizar la opción propuesta de la alternativa seleccionada. En el desarrollo de los estudios: técnico, ambiental, de riesgo ante desastres, administrativo, legal, financiero y evaluaciones financieras se presenta un análisis social y económico de los beneficios del proyecto. La EPI debe contemplar idealmente que el consultor tenga un equipo multidisciplinario con experiencia para abordar esta etapa.

4. Factibilidad «cuarto rango»: Este rango no hace diferenciación por el «proceso del proyecto». Para elaborar el documento que corresponda a este rango se debe retomar el estudio de prefactibilidad y analizar los contendidos que, debido a la complejidad de la intervención, se hace necesario detallar para reducir el grado de incertidumbre a límites aceptables.

   Esto se debe generar con información primaria de campo (entrevistas, encuestas, entre otros), y se requiere elaborar estudios complementarios según la complejidad del proyecto. Los estudios serán de carácter técnico, ambiental, riesgo, administrativo, legal, financiero. También es necesario elaborar una evaluación financiera y una de tipo socioeconómico.

5. Diseños finales «todos los rangos»: La etapa de diseño final se realiza como conclusión de los resultados obtenidos en las etapas de perfil, prefactibilidad y factibilidad, siempre que dichos estudios permiten a la EPI pasar a la fase de inversión. Los diseños finales complementan el estudio técnico.

ANEXOS

ANEXO 1
Definiciones básicas de inversión

1. Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP). Es el conjunto de normas, instrucciones, procedimientos y herramientas orientadas a ordenar el proceso de la inversión pública y concretar los proyectos de inversión más rentables económica y socialmente, tomando en cuenta las prioridades nacionales y las metas estratégicas de desarrollo (MED).

2. Inversión pública. Son los recursos que el sector público destina para crear, incrementar, modernizar, reponer, reconstruir y mejorar la capacidad del país de producir bienes y servicios con el propósito de incrementar el bienestar de la sociedad.

3. Entidades públicas de inversión (EPI). Son los ministerios de Estado, las secretarías de la presidencia, los fondos sociales, las entidades descentralizadas y autónomas, y demás instituciones públicas que formulen y/o ejecuten proyectos con recursos del Estado, incluyendo recursos de financiamiento reembolsable y no reembolsable.

4. Proyecto de inversión. Es el conjunto de actividades planificadas y relacionadas entre sí que, mediante el uso de insumos, generan productos dentro de un periodo de tiempo determinado y con el fin de solucionar un problema ya que promueve el desarrollo o mejora una situación específica

5. Tipos de proyectos de inversión. El SNIP reconoce como válidos proyectos que forman capital fijo y proyectos que no forman capital fijo.

   5.1. Proyecto que forma capital fijo. Es el que genera, modifica, aumenta o amplía bienes que permiten la formación bruta de capital fijo y que se materializan en una obra física, por ejemplo: carreteras, escuelas, hospitales, puentes, entre otros.

   5.2. Proyecto que no forma capital fijo. Es el que no genera ni habilita bienes de capital fijo. Su propósito es incrementar, mantener o recuperar la capacidad de generar beneficios en las personas o proporcionar información para la toma de decisiones, por ejemplo: apoyo, capacitación, alimentación, catastro, diagnóstico.

6. Proyecto nuevo y arrastre. Según su situación presupuestaria, los proyectos pueden ser:

   6.1. Proyecto nuevo. Es aquel que no registra obligaciones presentes en los sistemas de gestión financiera del Estado o en ejercicios fiscales anteriores.

   6.2 Proyecto de arrastre. Es el proyecto de inversión que tiene compromisos contractuales vigentes (contratos firmados)

y que requerirá programar recursos en ejercicios posteriores al presente año.

7. Sistema de Información de Inversión Pública (SNIP): Es el sistema informático que registra y gestiona, de forma estandarizada, los datos en materia de inversión pública para todas las etapas del ciclo de vida de los proyectos.

8. Código SNIP: Número de identificación único que se asigna, en forma correlativa, a los proyectos de inversión pública que han obtenido opinión técnica aprobado de la Subsecretaria de Inversión para el Desarrollo (SID) de SEGEPLAN, y que los identificará hasta su finalización o abandono.

9. Ciclo de vida del proyecto: Conjunto de fases por las cuales debe pasar el proyecto desde su concepción hasta su construcción y posterior puesta en marcha. Comprende las fases de «preinversión», «inversión» y «postinversión».

En este proceso, las fases se describen de la manera siguiente:

» Fase de «preinversión», a la que corresponden las etapas de: idea, perfil, prefactibilidad y factibilidad.
» Fase de «inversión», que se refiere a la ejecución o construcción.
» Fase de «postinversión», relacionada con la administración, operación y mantenimiento.

10. Fase de preinversión: Esta fase comprende las acciones que se realizan con el objetivo de obtener la información necesaria para establecer si debe invertirse o no en determinada propuesta. Abarca desde que la propuesta es planteada

como idea hasta que se toma la decisión de su ejecución, postergación o abandono. Este proceso de estudio y análisis se realiza a través de la metodología de formulación y evaluación de proyectos para determinar la factibilidad y viabilidad desde la perspectiva del diagnóstico (de mercado, técnico, ambiental, de riesgo, cambio climático, administrativo, legal, financiero), y a partir de criterios de evaluación social, económica e institucional. Para ello se incorpora el enfoque de la GpR, equidad de género y de pueblos indígenas, entre otros.

11. Fase de inversión: Comprende la etapa para la concreción de los proyectos que pasaron por las fases de preinversión. Consiste solamente en la etapa de ejecución o construcción. Es la fase del ciclo de vida del proyecto en el que se materializa su desarrollo.

    Aquí se realizan las obras físicas, para lo cual se requiere contratar mano de obra, comprar materiales, equipos, mobiliario y maquinaria, construir infraestructura y diseñar la supervisión del proyecto. En esta fase de inversión se debe considerar la capacitación del personal que tendrá a su cargo la puesta en marcha del proyecto en la fase de postinversión.

12. Fase de postinversión: Comprende las acciones relativas a la administración, operación y mantenimiento del proyecto a lo largo de su vida útil, a efecto de que este genere los beneficios y resultados identificados durante la fase de preinversión. En esta etapa se generan o prestan, de forma continua y a disposición de los beneficiarios, los bienes (productos) y servicios —con los que se considera que se atiende el

problema, necesidad o potencialidad que dio origen al proyecto—, con el fin de lograr los objetivos y resultados planteados.

13. Componente de un proyecto (rubro): Corresponde a la individualización de cada elemento o parte que conforma el proyecto de inversión, como obra, equipamiento, supervisión, entre otros.

14. Seguimiento físico y financiero de la ejecución: Es una función continua que consiste en la recopilación sistemática de información para calcular un conjunto de indicadores predeterminados a nivel de subproducto. Esto, con la finalidad de comprobar en qué medida se cumplen las metas propuestas a partir del estado de avance del proyecto, del logro de los objetivos planteados, de la utilización de los fondos asignado a los proyectos de inversión, entre otros.

15. Registro del proyecto: Es la información que forma parte del expediente del proyecto que obra en la EPI y que se registra en el SINIP, la cual es una síntesis del documento y con la que se genera la boleta de Información General del Proyecto.

16. Ingreso de documentos del proyecto: Se refiere a la acción de subir los archivos en la base de datos del SINIP, que contienen los documentos que pertenecen al proyecto de una EPI, con lo cual se evidencia la gestión del proyecto

17. Recepción de documentos: Es la acción de admitir el proyecto en el SINIP para iniciar la gestión de la opinión técnica.

18. Documento digitalizado: Documento que nació a la vida jurídica de forma física o tangible y que luego se trasladó a un formato electrónico.

19. Emisión de opinión técnica: Consiste en la revisión que se efectúa al contenido y alcance del documento de proyecto y anexos que lo acompañan, tomando como parámetro de observancia, los criterios establecidos en las normas SNIP vigentes. Se materializará en una opinión técnica —«aprobado», «pendiente» o «rechazado»—.

20. Formulación de un proyecto: Es el desarrollo secuencial de las fases y etapas que conforman el ciclo de vida del proyecto. Se asocia con la toma de decisiones, para que durante dicho proceso se aporten elementos técnicos de juicio.

21. Evaluación de proyectos: Herramienta que guía la toma de decisiones al respecto de la mejor alternativa de solución para un problema. Consiste en comparar los flujos de beneficios y costos que genera un proyecto durante su horizonte de evaluación (evaluación ex-ante). Al respecto, es posible distinguir dos tipos de evaluación: privada, y social (o socioeconómica).

    a. Evaluación privada: Herramienta que contribuye a guiar la toma de decisiones en el ámbito privado. Considera, entre otros aspectos, los precios de mercado para comparar el flujo de beneficios y costos.

    b. Evaluación social o socioeconómica: Herramienta que contribuye a guiar la toma de decisiones cuando se desea determinar la contribución de la inversión a nivel del país. Considera, entre otros aspectos, los precios sociales para comparar el flujo de beneficios y costos.

22. Términos de referencia: Documento en el que se establecen los contenidos mínimos a considerar en cada una de las etapas de la fase de preinversión. Debe incluir definiciones claras y precisas de lo que se desea hacer para poder contar con parámetros para contratar a terceros; o, si fuera realizado por la propia institución que lo presenta, para tener certeza sobre los resultados esperados.

23. Proceso de inversión pública: Conjunto de actividades planificadas y relacionadas entre sí destinadas a asegurar el uso eficiente y eficaz de los recursos disponibles, tanto internos como externos del país, en materia de inversión pública.

24. Gestión por resultados: Estrategia de gestión que orienta la acción de los actores públicos del desarrollo para generar el mayor valor público posible a través del uso de instrumentos de gestión. Estas herramientas, en forma colectiva, coordinada y complementaria, deben ser implementadas por las instituciones públicas para generar los cambios sociales con equidad y en forma sostenible, en beneficio de la población de un país.

25. Proyectos de diseño y construcción: Consiste en la modalidad establecida por medio del Acuerdo Gubernativo 147-2021, art. 8. La entidad contratante será la responsable de establecer las garantías adicionales que deberá proveer el contratista, con indicación de los riesgos a cubrir, su vigencia y montos.

26. Investigación previa: Consiste en la etapa en la que se recopila la información básica del área donde se propone ubicar el proyecto, así como los

efectos esperados de la implementación de este.

27. Modelado: Consiste en el análisis y requisitos del diseño en la cual se representa los componentes de arquitectónicos de la idea.

28. Desarrollo y plasmación: Consiste en la etapa en donde se gráfica y se estiman los costos y plazos preliminares de la idea.

29. Informe final de proyecto: Documento elaborado por la EPI que da cuenta de los eventos principales registrados durante la ejecución del proyecto de inversión.

30. Proyectos de alianza público-privada (APP): Son aquellos que tienen por objeto mejorar la infraestructura pública y prestar servicios complementarios, así como la producción de bienes y/o prestación de servicios que sean propios de organismos, entidades, empresas públicas y sociedades en las que el Estado sea parte con miras a establecer una relación jurídica contractual de largo plazo entre el sector público y el privado con una distribución de compromisos, riesgos y beneficios entre las partes pública y privada.

31. Proyectos por concesión: Son proyectos que el Estado otorga a particulares para que, por su cuenta y riesgo, construyan, produzcan, monten, instalen, mejoren, adicionen, conserven, restauren y administren un proyecto público.

32. Concesión (Congreso de la República, Decreto 57-92, artículo 95): Facultad que el Estado otorga a particulares para que por su cuenta y

riesgo construyan, produzcan, monten, instalen, mejoren, adicionen, conserven, restauren y administren una obra, bien o servicio público bajo el control de la entidad pública concedente, con o sin ocupación de bienes públicos, a cambio de una remuneración que el particular cobre a los usuarios de la obra, bien o servicio. Corresponde al régimen establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

33. Inversión privada por concesión: Son los recursos que particulares destinan a una obra, bien o servicio público en el marco de una concesión otorgada a su favor con el propósito de incrementar el bienestar de la sociedad. Esta inversión inicia a ejecutarse una vez es aprobada la concesión por el Congreso de la República de Guatemala.

34. Documento digitalizado: Documento que nació a la vida jurídica de forma física o tangible y que luego se trasladó a un formato electrónico[26].

26 Artículo 8, Definiciones. Decreto 5-2021

ANEXO 2

Criterios para asignar nombre a los proyectos

1. Objetivos

a. Que cada proyecto tenga un nombre propio dentro del SNIP;
b. Que el nombre permanezca invariable durante todo el ciclo de vida del proyecto;
c. Que, a través del nombre del proyecto, se pueda tener una idea clara de lo que se pretende realizar;
d. Que se pueda disponer de nombres uniformes para proyectos de una misma naturaleza.

2. Criterios generales

El nombre de un proyecto es la síntesis máxima de lo que se pretende hacer, por lo tanto, es válido para todo su ciclo de vida. Debe de ser claro y preciso en cuanto a su identificación. Es decir, debe necesariamente responder a las preguntas:

a. ¿Qué se va a ejecutar?
b. ¿Sobre qué se va a ejecutar?
c. ¿Dónde se va a ejecutar?

El nombre de un proyecto de inversión se debe estructurar en tres partes claramente identificables; y cada parte posee un nombre propio que identifica sus características.

a) El primer elemento se denomina proceso y, a través de él, siempre se responde a la pregunta «¿qué se va a ejecutar?»
b) El segundo elemento recibe la denominación de objeto, y con él se responde a la pregunta «¿sobre qué se va a ejecutar?»
c) El tercer elemento recibe el nombre de localización específica, y al identificarle se responde a la pregunta «¿dónde se va a ejecutar?»

A continuación, se describen los elementos a considerar en la asignación del nombre del proyecto:

ii. Proceso. Es la acción que caracteriza la naturaleza de la inversión en cualquier tipo de proyecto. Por ejemplo: construcción, conservación, ampliación, capacitación, vacunación, diagnóstico, censo, investigación, entre otros.

iii. Objeto. Es la materia o motivo de la inversión en cualquier tipo de proyecto. Por ejemplo: escuela primaria, centro de salud, carretera, camino vecinal, acueducto, entre otros.

iii. Localización específica. Representa la ubicación donde se realizará la inversión. Se debe identificar el nombre registrado del lugar exacto (zona, barrio, centro poblado, aldea, caserío, entre otros). Corresponde, en la práctica, al nivel inferior de un municipio

donde está localizado geográficamente el proyecto, por ejemplo: aldea Pajales, caserío Asunción, asentamiento La Esperanza.

En cuanto al primer elemento del nombre, denominado proceso, existe un glosario de procesos válidos para los tipos de proyectos que el SNIP tiene identificados en sus normas.

Para la identificación del objeto y la ubicación específica del proyecto (segundo y tercer elemento) existirá un espacio máximo de setenta caracteres, cuarenta de ellos para identificar el objeto y los treinta restantes para la ubicación específica.

ANEXO 3

Glosario de procesos para proyectos que forman capital fijo

1. Construcción. Acción que corresponde a la materialización de un bien que no existe a la fecha. La construcción de infraestructura debe considerar el equipamiento dentro de su formulación y presupuesto.

2. Ampliación. Acción que tiene por objeto aumentar la capacidad física de un bien existente. Este proceso debe incluir el equipamiento necesario para prestar el servicio.

3. Mejoramiento. Acción que tiene por objetivo aumentar la capacidad o productividad de un servicio o bien existente, y la calidad del servicio prestado al cambiar el estándar original.

4. Dragado. Consiste en la operación de limpieza de los sedimentos en cursos de agua, lagos, bahías o puertos con el objeto de conservar el calado de estas zonas para mantener el servicio de transporte. Criterio adoptado únicamente para las empresas portuarias.
5. Reposición. Es la acción que implica la renovación parcial o total de un bien existente, con o sin cambios de la capacidad del mismo, cuando la vida útil de éste esté agotada. Aplica también

cuando se produzcan eventos o fenómenos de la naturaleza que impliquen la destrucción total o parcial de infraestructura en el área afectada. La reposición de infraestructura debe considerar el equipamiento dentro de su formulación y presupuesto.

Ejemplos:

Proceso	Objeto y localización específica
Ampliación	Hospital Nacional de Suchitepéquez, Suchitepéquez
Construcción	Sistema de alcantarillado Pluvial, Cabecera Municipal de San Pablo, San Marcos
Mejoramiento	Subestación Policial, Cuilapa, Santa Rosa
Reposición	Instalaciones deportivas y recreativas, San José Pinula, Guatemala

ANEXO 4

Glosario de procesos para proyectos que no forman capital fijo

1. Apoyo. Acción que tiene por objeto contribuir a las actividades que realizan los entes rectores sectoriales en el territorio en materia de educación, salud y otras funciones conforme a los compromisos particulares de cada municipio.

2. Alfabetización. Acción que tiene por objeto enseñar a leer y escribir.

3. Alimentación. Acción que tiene por objeto el suministro de alimentos básicos a las personas para su subsistencia.

4. Capacitación. Preparar a las personas con el fin de habilitarlas para realizar una actividad determinada.

5. Catastro. Registro ordenado y clasificado de bienes o servicios referidos a algunas características de estos.

6. Conservación. Conjunto de actividades destinadas a conservar y mantener la integridad y el funcionamiento de un bien o un servicio.

7. Diagnóstico. Determinar mediante el examen de ciertas características de un bien, servicio o situación, el estado o condiciones generales en que se encuentra y las líneas de acción que se deben seguir.

8. Difusión. Acción orientada a divulgar o propagar ciertas ideas, normas, información, costumbres, entre otros.

9. Fertilización. Acción que tiene por objeto aplicar técnicas para nutrir la planta y al suelo que la sustenta; añadir diversas sustancias al suelo para hacerle más fértil y útil.

10. Forestación. Acción que tiene por objeto plantar árboles.

11. Investigación. Es la acción mediante la cual se pretende conocer o descubrir nueva información, técnicas, procedimientos, herramientas o una nueva compresión sobre determinados comportamientos o fenómenos.

12. Levantamiento. Acción de recopilar información y datos en terreno y procesarla. Se complementa con análisis técnicos, representaciones gráficas, y si es el caso, un reporte escrito.

13. Nutrición. Acción integrada mediante la cual se recupera o mantiene estándares pertinentes de predeterminados nutrientes.

14. Restauración. Acción que tiene por objetivo reparar un patrimonio nacional para devolverlo a la condición original o a un estado de equilibrio que detenga el deterioro activo.

15. Saneamiento. Acción que tiene como finalidad proporcionar condiciones sanitarias consideradas aptas, previamente definidas, a un determinado bien o servicio.

A continuación, algunos ejemplos de proyectos que no forman capital fijo.

Proceso	Objeto y localización específica
Fertilización	Parcela comuntaria, San Ignacio, San Pedro Carchá, Alta Verapaz
Capacitación	Grupo de mujeres tejedoras, San Pedro la Laguna, Sololá
Catastro	Urbano, cabecera municipal de Cobán, Alta Verapáz
Investigación	de condiciones socioeconómicas, caserío la Ceiba, Chiantla, Huehuetenango

ANEXO 5

Ingreso de proyectos al SNIP

Los documentos de proyecto y anexos que se ingresen al SNIP deben ser una copia fiel del original que obra en la EPI. Cumpliendo con lo establecido en estas normas, se debe subir al sistema en formato PDF, aplicando las medidas de seguridad contra escritura, y con hoja membretada de la EPI. En la portada debe incluirse el código SNIP del lado superior derecho y ejercicio fiscal correspondiente.
La hoja membretada de la EPI que contiene la carátula debe incluir la siguiente información:

1. Código SNIP del proyecto
2. Nombre del proyecto
3. Entidad
4. Unidad ejecutora
5. Ejercicio presupuestario
6. Nombre del responsable de la información
7. Correo electrónico
8. Nombre de la autoridad institucional para notificaciones
9. Correo electrónico
10. Índice del contenido de documentos
11. Número de archivos registrados y folios

Ejemplo:

» Nombre del proyecto:
CONSTRUCCIÓN INSTITUTO DIVERSIFICADO, NEBAJ, QUICHÉ
» Código SNIP:111254
» Nombre de la entidad pública de inversión:
Ministerios, secretarías u otras dependencias / unidades ejecutoras
» Nombre de la persona responsable de la información Juan Antonio Mendoza Pérez
» Teléfono y correo electrónico institucional 25061728; correo japerezm@EPI.gob.gt
» Nombre de la autoridad institucional Marco Antonio Díaz
» Teléfono y correo electrónico institucional 25061725; correo marco.diaz@EPI.gob.gt

No.	Descripción	Cantidad de páginas por contenido
1	Documento de propiedad del terreno	15
2	Resolución ambiental	6
3	Análisis de riesgo y adaptación al cambio climático	8
---	(Agregar el contenido ingresado al SNIP)	

Cualquier cambio o modificación que se realice al documento de proyecto y sus anexos debe ser notificado; también se solicitará una nueva opinión técnica.

ANEXO 6

Especificaciones técnicas y contenido mínimo del juego de planos constructivos

1. Especificaciones técnicas. Son los documentos en los cuales se definen las normas, exigencias y procedimientos a ser empleados y aplicados en todos los procesos constructivos y buenas prácticas de la ejecución de un determinado proyecto.

2. Especificaciones técnicas generales. Hacen referencia a especificaciones técnicas propias del proceso constructivo. Dependiendo del tipo se hace referencia a manuales y normas propias, o reglamentos y estándares, con la finalidad de preservar la uniformidad. Tienen como objetivo obtener modelos adecuados que guarden la calidad del proceso constructivo, y que permitan dar seguimiento de los diferentes momentos de este.

3. Especificaciones técnicas específicas. Consisten en todas aquellas especificaciones particulares que hacen diferente un proceso constructivo de otro que se encuentra normado por estándares. Son aquellas con carácter de particular y necesarias para la obtención del producto. Es decir, es aquello que da la particularidad del proceso constructivo.

4. Especificaciones especiales. Son todas aquellas especificaciones propias que se rigen por procesos particulares únicos a la ejecución de cada proyecto en específico.

5. Plano de localización. Debe indicar sobre qué calle o avenida, cuando aplique, donde está localizado el terreno para la construcción. Este plano se podrá presentar en una hoja tamaño oficio. Es necesario indicar el norte, las cotas generales del terreno y la distancia a la esquina o punto de referencia más próximo.

6. Plano de ubicación. Debe indicar como quedará ubicada la construcción, así como los diferente elementos o componentes, dentro del terreno. Además, se debe ubicar las coordenadas en proyección UTM, o en su defecto coordenadas geográficas decimales y poder así observar, cuando aplique, los espacios y áreas libres que quedarán en éste. Éste podrá presentarse en una hoja tamaño oficio. Se debe indicar el norte, las cotas de área cubierta y área libre, cuántos niveles son, el área construida por nivel, el área de construcción existente fija y el área libre.

7. Planos de arquitectura. Cuando la magnitud del proyecto no permita su representación total en los planos se dibujará una planta de ubicación. En ella debe de aparecer indicada el área a construir dentro del predio, indicar patios, áreas de estacionamiento, calles, con referencia a los ejes constructivos respectivos, entre otros.

    a) Plantas arquitectónicas (amoblada). Indicar la distribución de ambientes, puertas y ventanas. Debe ser acotado con indicación de ejes, tener indicación

de niveles, y representar con un signo de orientación que indique el norte. Además, debe incluirse las proyecciones de techos y voladizos o cualquier clase de salientes, la ubicación de escaleras y de patios, y la indicación de cortes.

b) Fachadas. Las que queden frente a vía pública y las más importantes del interior junto a sus dimensiones verticales, las cuales se referirán a niveles de piso terminado.

c) Plantas de techos. Indicar desniveles, pendientes de techos, vanos, localización de bajadas de agua pluvial y equipo fijo localizado sobre el techo.

d) Planta de acabados. Dar a conocer los diferentes acabados de piso, paredes y cielos que tendrán los ambientes, así como cualquier otro acabado especial que sea importante dar a conocer.

8. Planos estructurales o de ingeniería

a) Cimientos y columnas. Indicar los diferentes tipos de columnas, así como la proyección de cimientos corridos y zapatas e indicar cuáles muros no son de carga. Si es una construcción de dos niveles o más será necesario localizar para los diferentes niveles los elementos estructurales principales y secundarios.

b) Techos y vigas. Indicar el tipo de estructura de cada techo y entrepiso, así como la ubicación de vigas.

c) Detalles. Detalles de columnas, zapatas, cimientos, muros, muros de contención, vigas, soleras, sillares, dinteles, vanos, escaleras, rampas, parteluces, juntas de dilatación y/o juntas de construcción, estructuras de acero, estructuras de madera y otros elementos estructurales, indicando claramente en éstos sus dimensiones y refuerzos.

9. Planos de instalaciones

a) Instalaciones hidráulicas. Instalación general de agua con los detalles necesarios para apreciar el recorrido de esta desde el punto de toma en el acueducto hasta los depósitos y artefactos sanitarios. Presentar las plantas de cada nivel con indicación de la distribución de agua potable, los diámetros de todas las tuberías, posición de bombas, llaves, medidores y válvulas, y perfiles con la topografía del terreno. Detallar los depósitos de agua, equipos hidroneumáticos, instalaciones contra incendios, entre otros.

b) Instalaciones sanitarias. Planos de instalaciones de aguas negras y pluviales. Se debe indicar el recorrido total desde las cajas de accesorios recolectores de las aguas negras y pluviales hasta su disposición final. Indicar tipos de cajas, sifones, pendientes, diámetros, tipos de tubería y bajadas. Además de los detalles de cajas, tanques sépticos, pozos de absorción u otros sistemas de disposición de aguas servidas y pluviales, perfiles

con cotas invert. Finalmente, se debe considerar la topografía del terreno, el sistema eléctrico de soporte y otros datos necesarios que se estimen.

c) Instalaciones eléctricas. Diagrama para mostrar el sistema eléctrico desde la red de distribución hasta los tableros, con información sobre voltajes, dimensiones y calibre, entre otros. Debe incluirse las indicaciones del equipo de control y protección para la correcta operación del sistema. Además, se detallará la localización del sistema general, punto de entrada de la línea de alta tensión, su localización y su llegada a la subestación. Mostrar la localización de los alimentos subterráneos, localización e instalación de los tableros, ductos, salidas de iluminación, tomacorrientes y cualquier otra instalación eléctrica incorporada. Debe indicarse el tamaño y tipo de los tableros, tipo y diámetro de los ductos y accesorios, tipo y calibre de los conductores, número de unidades por circuito e instalaciones especiales como antenas, timbres, teléfonos entre otros.

d) Instalaciones mecánicas. Para las instalaciones de ascensores deberá presentarse planos individuales con todas las acotaciones necesarias, así como velocidad, carga permisible, tipo de operación, indicaciones de salida de energía y alarma, y situación de las casetas de máquina con sus correspondientes especificaciones. En los elevadores hidráulicos se acompañarán todas las

especificaciones necesarias. Para las escaleras mecánicas deben acompañarse en su plano todas las anotaciones necesarias, así como especificaciones. Para sistemas de refrigeración, calefacción y aire acondicionado deben de representarse planos con especificaciones.

e) Instalaciones especiales. En los casos de instalaciones específicas (industriales, laboratorios, hospitales, silos, entre otros) deberá presentarse, según el caso, la documentación necesaria para su construcción y evaluación.

10. Planos de urbanización. Planta general actual, mostrando el estado actual del inmueble incluyendo las referencias necesarias para el replanteo, banco base de nivelación, linderos, curvas de nivel, accidentes topográficos, norte magnético, localización de servicios públicos, construcciones existentes y cualquier otro detalle importante.

    a) Localización del proyecto y del inmueble con respecto a la zona y la ciudad, con indicaciones de las vías de acceso. Planta general del proyecto, mostrando los niveles finales del terreno, y todos los detalles urbanísticos importantes.

    b) Secciones transversales que muestren el nivel original y el nivel definitivo con indicaciones de corte y rellenos; localización de estructuras y cualquier otro detalle urbanístico importante.

11. Información básica de la forma como deberá de presentar los planos constructivos. Cuando se

desee realizar una ampliación, mejoramiento o construcción nueva de un proyecto se deberá de presentar el juego de planos constructivos que contenga toda la información necesaria para que pueda dicho proyecto ser construido satisfactoriamente. La información que se dará a continuación deberá considerarse como mínima.

a) Formatos. El tamaño del formato varía ya que dependerá de la magnitud del proyecto a realizar. Para presentar un proyecto se deberá de respetar los formatos recomendados en la norma ICAITI 1018 (formatos A1, A2, A3 y A4).

b) Escalas. Todos los planos serán dibujados a escalas adecuadas para que la información contenida sea fácilmente interpretada. Los dibujos a tamaño natural o a escala de mayor detalle regirán sobre los dibujos a escala de menor detalle.

c) Grado de detalle. Toda la información contenida en un juego de planos será detallada con amplitud necesaria para su correcta interpretación. Se dará siempre preferencia a la representación gráfica, y se recurrirá a notas únicamente cuando sea conveniente.

d) Simbología. En cada una de las especialidades se establecerá una simbología que se empleará invariablemente. Si algún elemento especial que se desee representar no se encuentra detallado se elaborará un símbolo específico. Se detallará la simbología empleada, aun cuando sea

estándar, y deberán consignarse todos los símbolos usados. En los demás planos del mismo campo se hará referencia a la localización de la simbología.

e) Especificaciones, notas y referencias a otros dibujos. En cada una de las especialidades, se incluirá en el primer plano las especificaciones referentes a materiales, procedimientos y métodos de construcción, elaboradas de acuerdo con los requisitos siguientes: se redactarán en forma clara y concisa, empleando el espacio mínimo posible; de preferencia, se incluirán todas las especificaciones en el primer plano de cada especialidad, en un solo espacio si esto no fuera posible. Las especificaciones se dividirán localizando en cada plano aquellas que sean pertinentes. Cuando en un plano se apliquen especificaciones ya contenidas en un plano anterior, estas no se repetirán, únicamente se hará referencia al plano donde aparecen. Para la construcción, ampliación y mejoramiento de infraestructura se deberá considerar las especificaciones de los rubros de mobiliario y equipo.

f) Dimensionamiento. Las dimensiones generales se indicarán en ejes; para el dimensionamiento de los diferentes elementos se recurrirá a cotas. Los niveles serán referidos al banco de nivelación, pero en edificaciones situadas dentro del área de aproximación aérea el banco de nivelación será referido al nivel del mar.

ANEXO 7

La perspectiva de equidad en los proyectos específicamente de género y de pueblos

Todo proyecto debe partir de un conocimiento preciso de la población a la que afectará positivamente. Es indicativo que, aunque todas las personas son iguales en derechos, las personas no son iguales en condiciones de bienestar pues existen brechas de desarrollo que históricamente el Estado de Guatemala no ha atendido. En consecuencia, éstas determinan hacia donde deben enfocarse los mayores esfuerzos de las intervenciones, sean estatales o no.

Por lo tanto, el enfoque de equidad implica visibilizar, identificar y tener en cuenta las circunstancias, necesidades y los problemas de los grupos de población en condición de exclusión o vulnerabilidad. Incorporar la perspectiva de equidad en los proyectos tiene como finalidad mejorar la calidad de vida de todas las personas (hombres, mujeres, niños, jóvenes, pueblos indígenas, adultos mayores, población con discapacidad, entre otros). Por ello es importante que esta perspectiva se incorpore desde el inicio del análisis de la problemática, es decir, desde el momento que se realiza el diagnóstico. Para profundizar en los contenidos que aluden

específicamente a los sectores de población, las entidades ejecutoras pueden coordinar con el ente rector correspondiente. Estos entes pueden ser el: La Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia (CNNA), el Consejo Nacional de Juventud (CONJUVE), la Secretaría Presidencial de la Mujer (SEPREM), la Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas en Guatemala (CODISRA), la Defensoría de la Mujer Indígena (DEMI), el Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad (CONADI), la Academia de Lenguas Mayas, entre otras.

Algunos elementos a considerar para la elaboración de proyectos:

1. En el diagnóstico

Tal como se ha indicado anteriormente, la perspectiva de equidad en los proyectos debe estar presente desde el momento del diagnóstico. Para ello es necesario realizar las siguientes acciones:

- Identificar y describir claramente la población que está siendo afectada por el problema diferenciando el sexo, la edad (ciclo de vida), ascendencia étnica, territorio de residencia, entre otros.
- Identificar las necesidades, expectativas, problemas y limitaciones propias de cada grupo de población para tomarlas en cuenta en la fase de formulación. Estos grupos puede ser: hombres, mujeres, niños, jóvenes, adultos mayores, pueblos indígenas (mestizo o ladino, maya, garífuna y xinca), población con discapacidad, entre otros.
- Identificar cuáles son los recursos

relacionados con el proyecto, a los que tienen acceso y controlan mujeres y hombres, pueblos indígenas, adultos mayores, niños y jóvenes de manera diferenciada. Esta información será útil posteriormente para describir de procesos organizativos y de participación ciudadana, así como para definir los procesos de sostenibilidad del proyecto.

» Es importante, además, explicar los cambios que se esperan con las intervenciones en las poblaciones antes descritas, sin sobredimensionarlos.

» La importancia del análisis de las poblaciones es que nos permite contar con un escenario real. La integralidad y equidad en la formulación del proyecto dependerá de que se tomen en cuenta todas aquellas características que nos diferencian.

2. En la fase de formulación

2.1. Nombre del proyecto. Cuando el proyecto y las condiciones lo permitan, es preciso indicar en el nombre a la población que se está atendiendo de manera particular, sobre todo si se trata de un grupo con una exclusión histórico-social.

2.2. Análisis de la problemática. En este apartado es necesario retomar los elementos que se han indicado en la fase diagnóstica, haciendo énfasis en cómo el problema está afectando de manera diferenciada a hombres, mujeres, niños, niñas, jóvenes, adultos mayores, pueblos indígenas (maya, garífuna y xinca), población con discapacidad, así como los cambios que se espera provocar con el proyecto en esas poblaciones.

El análisis de la problemática tiene como punto de partida otros instrumentos o recursos, tales como los diagnósticos municipales o departamentales y se debe apoyar en el uso de Encuestas de Hogares o del XII Censo de Población y VII de vivienda. En ellos se puede encontrar información de la problemática en general. En el documento de proyecto es importante realizar un análisis más profundo y específico de la problemática que se desea resolver. Por ello se recomienda incluir información estadística como un elemento fundamental para comprender la dinámica demográfica, especialmente cuando esa información permite observar la composición de la población a partir de sus especificidades. Si no se cuenta con la información desagregada por sexo, edad, identidad étnica, residencia (urbana/rural), se recomienda utilizar los indicadores de impacto que se encuentran en censos o encuestas. También se puede utilizar estudios de instituciones estatales, centros académicos o de organismos internacionales reconocidos.

2.3. Justificación del proyecto. La explicación de la situación, con y sin proyecto, debe considerar las implicaciones que cada escenario tendrá para los grupos de población, particularmente mujeres, niños, adultos mayores y jóvenes. Es importante explicitar que los proyectos tienen como propósito incidir positivamente en la calidad de vida de las personas.

2.4. Objetivos y metas. Las acciones del proyecto deben contribuir a generar igualdad de oportunidades para cada uno de los grupos de población que han sido identificados como afectados por la problemática que el proyecto

busca solucionar. Es importante aclarar que no basta con agregar la palabra mujeres, o niños, o pueblos indígenas, es necesario desarrollar por lo menos un objetivo específico que se oriente a la atención de las necesidades de hombres y las necesidades de mujeres, pueblos indígenas, niños, adultos, según corresponda y por separado.

La mejor forma de evidenciar el enfoque es cuando se incluye un objetivo que pretenda corregir la desigualdad que existe entre los grupos de población.

2.5. Estudio de mercado. El análisis de la oferta y la demanda del bien o del servicio deberá incluir también una descripción de las características de la población que lo demanda desagregadas por sexo, edad, identidad étnica, existencia de discapacidades, entre otros. En cuanto a la oferta, la descripción debe centrarse en cómo ésta removerá las barreras que estas poblaciones enfrentan para tener mejores condiciones de vida.

2.6. Estudio técnico. Además de lo indicado en el apartado correspondiente, sobre este tema será valioso explicar qué acciones se requieren para motivar los cambios, tales como formación y sensibilización sobre la necesidad e importancia de crear condiciones de igualdad en oportunidades. Por ellos, será importante tratar de garantizar el presupuesto para estas acciones.

2.7. Otros elementos que se pueden considerar en el estudio técnico son los siguientes:

» Diseñar estrategias participativas que consideren las condiciones de las mujeres, los niños, los adultos, los jóvenes, pueblos indígenas, población con discapacidad,

entre otros. Es decir, se tendrá en cuenta la disponibilidad y retos para participar en la implementación, evaluación u operación del proyecto y se mostrará deferencia por las condiciones, horarios, otras responsabilidades, entre otros.

» Diseñar indicadores para establecer los impactos a partir de los objetivos y participación en los distintos niveles diferenciados para los grupos de población que se verán involucrados en el proyecto (hombres, mujeres, pueblos indígenas, niños, adultos mayores, jóvenes, personas con discapacidad, entre otros.).

2.8. Organización. Es importante asegurar que en la estructura organizativa que conduce el proyecto exista representación de mujeres, personas de los pueblos indígenas (maya, garífuna y xinca), adultos mayores, jóvenes, niños, o cualquier otro grupo de población beneficiada, según corresponda. Es de vital importancia tomar en cuenta las dinámicas culturales, históricas y sociales de cada contexto.

3. En la evaluación. La evaluación es un proceso constante durante la formulación, ejecución y finalización de un proyecto y, desde el enfoque de equidad, es necesario considerar los siguientes elementos:

a) Las acciones del proyecto:

» ¿Contribuyen a reducir desigualdades?
» ¿No afectan las desigualdades y se mantienen?
» ¿Aumentan las desigualdades?

En caso de tener una respuesta positiva en la segunda de estas preguntas, es necesario

reconsiderar las acciones para tratar de dirigirlas a la reducción de las desigualdades. En caso de que la respuesta positiva ha sido en la tercera opción, es indispensable replantear las acciones del proyecto.

b) Otros elementos a considerar son:

El proyecto considera alternativas para superar las barreras que impiden a las poblaciones excluidas acceder a los beneficios del proyecto.

El proceso se realiza con la participación en todos los niveles de mujeres, niños, jóvenes, adultos mayores, y/o población con discapacidad.

Con relación a la evaluación ex post, momento en que se valoran los resultados de la implementación de un proyecto, en general la evaluación responde a dos preguntas básicas:

- ¿Se alcanzaron los objetivos propuestos?
- ¿Se obtuvieron los resultados previstos en el proyecto?

Desde el enfoque de equidad es necesario establecer los efectos que el proyecto ha tenido diferenciados para cada uno de los grupos de población que han participado o han sido beneficiarios de este. Desde la equidad de género y de pueblos se realiza un análisis de los impactos generados para hombres y para mujeres, y para pueblos indígenas y no indígenas. Cobra particular importancia desde este enfoque destacar:

- ¿Qué acciones para estimular la igualdad se implementaron?

» ¿Se consideraron las alternativas para superar las barreras que impiden a las poblaciones excluidas gozar de los beneficios del proyecto?
» ¿Se facilitó y registró la participación en todos los niveles de mujeres, niños, jóvenes, adultos mayores, población con discapacidad, entre otros?
» ¿Cuál es la cobertura que los bienes y servicios del proyecto bridarán a mujeres, niñez, juventud, adultos mayores, población con discapacidad y pueblos indígenas?

Como se observa, los indicadores constituyen elementos orientadores de suma importancia para establecer los cambios generados por la implementación del proyecto. Por ello, es importante definir con precisión indicadores básicos para comprender la magnitud del cambio en mujeres, niñez, juventud, adultos mayores, población con discapacidad y pueblos indígenas.

ANEXO 8

Análisis y gestión del riesgo, y adaptación al cambio climático en proyectos de inversión pública

1. Presentación

El análisis de riesgo y adaptación al cambio climático en los proyectos de infraestructura pública se considera un elemento esencial para el diseño acorde a las condicionantes del sitio donde se construirá el proyecto. Aporta información preexistente sobre las condiciones de vulnerabilidad en donde se instalará la obra. De no tomarse esto en cuenta, podría afectar la vida útil del proyecto y la seguridad de los usuarios, así como la interrupción de los servicios para los cuales fue creado, con consecuencias graves para la población beneficiaria.

En el tema de cambio climático, la gestión del riesgo a desastres debe partir desde el conocimiento de las variaciones del clima y las características geográficas que determinan la presencia de fenómenos meteorológicos, pues estos factores definen el clima de las diversas regiones del territorio nacional.
La presente guía para la aplicación de la herramienta de análisis y gestión del riesgo, y adaptación al cambio climático en proyectos de inversión pública (AGRIP) busca contribuir a los procesos de formulación de proyectos de inversión que forman capital fijo como un mecanismo que incorpora la

variable riesgo en las diferentes fases del ciclo del proyecto, buscando, al mismo tiempo, no generar nuevos riesgos y reducir los riesgos existentes.

La actualización de la herramienta AGRIP surge de la necesidad de modernizar, simplificar y facilitar el análisis de riesgo y adaptación al cambio climático en los proyectos de inversión pública. Es un instrumento práctico y de fácil uso. Fue actualizado por la Dirección de Inversión para el Desarrollo de SEGEPLAN, con apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y entidades relacionadas con gestión de riesgo y cambio climático. Incorpora información actualizada de los índices sísmicos y velocidades de viento de la Asociación Guatemalteca de Ingeniería Estructural y Sísmica (AGIES).

2. Introducción

La herramienta AGRIP permite estimar el nivel de riesgo y los efectos del cambio climático a los que podría estar expuesto un proyecto al identificar las amenazas presentes en el sitio y/o en sus cercanías. Estas amenazas pueden ser del tipo geológico (sismos, derrumbes, deslizamientos, volcánicas), y las de tipo hidrometeorológico (inundaciones, huracanes, tormentas tropicales, vientos fuertes). Las amenazas y su incidencia en la vida útil de la estructura se toman a consideración de acuerdo con la frecuencia y la intensidad con que se presentan.
La herramienta AGRIP incorpora el enfoque de cambio climático ante los efectos que este ocasiona, como lo establece el artículo 10, Decreto No. 07-2013, Ley Marco para Regular la Reducción de la Vulnerabilidad, la Adaptación Obligatoria ante los Efectos del Cambio Climático y la Mitigación de Gases de Efecto Invernadero. Dicha norma aplica para los proyectos que forman capital fijo.

3. Objetivos

3.1 Objetivo general

Incorporar la gestión del riesgo y adaptación al cambio climático en los proyectos de inversión pública que forman capital fijo con el fin de orientar sus procesos de formulación y diseño para que las inversiones sean seguras en el territorio nacional.

3.2 Objetivos específicos

- Vincular la gestión del riesgo y adaptación al cambio climático en la formulación de proyectos y su incorporación al SNIP.
- Orientar a diseñadores, formuladores, evaluadores y proponentes de proyectos en la aplicación de procedimientos para identificar, analizar y evaluar los sitios o bienes inmuebles de acuerdo con las amenazas de tipo climático que podrían impactar negativamente las intervenciones.
- Propiciar la identificación y planteamiento por parte de formuladores, evaluadores y proponentes, de criterios técnicos a considerar para disminuir la fragilidad, aumentar la resiliencia y la adaptación en las obras a ejecutar.
- Recomendar la normativa que contiene criterios técnicos para identificar e incorporar medidas de mitigación y prevención pertinentes y necesarias para la reducción de riesgos en proyectos.

3.3. Obligatoriedad

Dentro del marco del sistema nacional de planificación, en las normas del SNIP se establece que las EPI deben incluir en el documento de proyecto el análisis de riesgos (amenazas y vulnerabilidades), atendiendo lo establecido en la herramienta para el análisis de gestión del riesgo en proyectos de inversión pública (AGRIP).

- Ley Orgánica del Presupuesto (LOP) Decreto núm. 101-97
- Artículo 8. Vinculación plan-presupuesto
- Artículo 9. Atribuciones del órgano rector, literal f
- Artículo 20. Políticas presupuestarias
- Artículo 30. Programación de la ejecución
- Acuerdo Gubernativo 540-2013. Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto
- Artículo 16. Vinculación plan-presupuesto
- Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97
- Artículo 14. Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, literal h
- Decreto núm. 07-2013, Ley Marco para Regular la Reducción de la Vulnerabilidad, la Adaptación Obligatoria ante los Efectos del Cambio Climático y la Mitigación de Gases de Efecto Invernadero
- Artículo 10. Planificación y programación de la inversión pública

Capítulo I: Conceptos Básicos

Amenaza natural

Son fenómenos naturales atmosféricos, hidrológicos, o geológicos con suficiente intensidad, en un espacio y tiempo específico, y con el potencial de afectar adversamente al ser humano, a sus bienes y a sus actividades.

Los proyectos de infraestructura pública están expuestos a diversas condiciones naturales que se pueden convertir en amenazas debido a su frecuencia e intensidad, Por lo que es necesario identificarlas, dimensionarlas y mitigarlas en cada sitio de un futuro proyecto.

Vulnerabilidad

Conjunto de factores condicionantes —físicos, socioeconómicos y ambientales— que aumenta la susceptibilidad a los impactos o amenazas.

Las amenazas constituyen un peligro latente en función de las condicionantes de vulnerabilidad del sitio en particular, y se pueden convertir en una situación de riesgo para el proyecto. Las vulnerabilidades en muchos casos son socialmente generadas pues derivan de un proceso de desarrollo mal planificado en donde no consideró las condicionantes propias de cada territorio.

a) Vulnerabilidad por exposición

Es la predisposición física y social que tiene determinado proyecto ante una amenaza en particular. Como consecuencia de esto puede

ser afectado en sus etapas de ejecución o funcionamiento. La vulnerabilidad por exposición se determinada por la frecuencia, intensidad y cercanía de la amenaza al proyecto.

b) Vulnerabilidad por fragilidad

Está asociada con las tecnologías constructivas, calidad de materiales, cumplimiento de las normas constructivas, y medidas de mitigación a determinada amenaza. La inclusión de estos elementos es obligatoria en el diseño de un proyecto.

c) Resiliencia

Es la capacidad de la infraestructura para absorber y resistir el impacto de una amenaza a la que está expuesta. También se incluye las acciones encaminadas a su preservación y restauración de sus funciones básicas en caso de sufrir daños.

Es fundamental, de acuerdo con la información recabada mediante este procedimiento, que se desarrollen diseños acordes a las condiciones de las amenazas y la vulnerabilidad a las mismas. Se debe incluir en el mismo las medidas de mitigación adecuadas que aseguran una construcción segura y resiliente.

Gestión prospectiva del riesgo

La gestión prospectiva del riesgo se refiere al anticiparse a las condiciones de peligro que pueden generarse en determinado sitio.

Se realiza en procesos externos e internos, según la metodología planteada. Los elementos externos

están conformados por el conocimiento y análisis de las amenazas y de las vulnerabilidades del entorno del sitio propuesto para el proyecto.

Estos elementos externos proporcionan la información para el análisis de los elementos internos. Estos últimos comprenden la vulnerabilidad a la exposición, y su análisis permite definir el grado probable de vulnerabilidad por fragilidad. Esta información será un elemento importante para los diseños.

Marco conceptual de referencia al cambio climático

Estos conceptos son los aceptados a nivel internacional. Se toma como fuente el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés.

a) Variabilidad climática: Son las variaciones estadísticas del clima en todas las escalas temporales y espaciales que sobrepasa los fenómenos meteorológicos.

b) Cambio climático: Cualquier cambio en el clima a través del tiempo, ya sea debido a su variabilidad natural o como resultado de la actividad humana. Este puede estar atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmosfera mundial y que suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempos comparables.

c) Vulnerabilidad al cambio climático: Nivel al que un sistema natural o humano

es susceptible, o no es capaz de soportar, los efectos adversos del cambio climático. Se incluye la variabilidad climática y los fenómenos extremos. La vulnerabilidad está en función del carácter, magnitud y velocidad de la variación climática al que se encuentra expuesto un sistema, su sensibilidad, y su capacidad de adaptación.

d) Amenaza: Fenómeno, sustancia, actividad humana o situación peligrosa que puede causar la muerte, lesiones u otros impactos sobre la salud, daños materiales, pérdida de los medios de vida y servicios, interrupción de la actividad social y económica, o degradación ambiental.

   La anterior definición es válida tanto para la reducción de riesgo a desastres como a la adaptación al cambio climático.

e) Exposición: La exposición a la variación climática es básicamente una función de la geografía. Por ejemplo, las comunidades costeras del Pacífico y del Atlántico están más expuestas a incremento en el nivel del mar y a las tormentas mientras que las comunidades de zonas semiáridas, como el corredor seco, están más expuestas a la sequía.
f) Sensibilidad: La sensibilidad es el grado en el cual una determinada comunidad, infraestructura-activo o ecosistema se ve afectado por el estrés climático. Así, las zonas con mayor precipitación son amenazadas por inundaciones.

g) Resiliencia: La capacidad de un sistema humano o natural para resistir, asimilar y recuperarse de los efectos de las amenazas de manera oportuna y eficiente, manteniendo o restituyendo sus estructuras básicas, funciones e identidad esenciales.

h) Capacidad de adaptación: La capacidad de un sistema humano o natural para ajustarse al cambio climático, incluida la variabilidad climática y los cambios extremos, a fin de moderar los daños potenciales, aprovechar las consecuencias positivas, o soportar las consecuencias negativas. Como puede observarse, los conceptos de resiliencia y capacidad de adaptación tienen muchos elementos en común por lo que para efectos de esta guía pueden usarse indistintamente.

i) Adaptación al cambio climático: Ajustes en los sistemas naturales o humanos como respuesta a estímulos climáticos proyectados, o reales, o a sus efectos, y que pueden moderar el daño o aprovechar sus aspectos beneficiosos.

j) Mitigación: Intervención antropogénica para reducir las emisiones de gases efecto invernadero (GEI) y potenciar los sumideros.

k) Sumidero: Todo proceso, actividad o mecanismo que remueve de la atmósfera un gas de efecto invernadero, un aerosol, o un precursor de cualquiera de ellos (IPCC).

AGRIP

Es la herramienta para el análisis de la gestión del riesgo y adaptación al cambio climático en propuestas de proyectos de inversión pública.

Permite la identificación de potenciales amenazas en el sitio en donde se construirá, ampliará o mejorará la infraestructura; y vincula la gestión del riesgo en el ciclo de formulación de proyectos.

Proporciona, además, información técnica preliminar basada en las normas de seguridad estructural que permiten un diseño resiliente de acuerdo con las condiciones del sitio, y proponer medidas de mitigación o protección de la infraestructura.

Sitio

Espacio destinado para la ejecución de un proyecto de infraestructura.

AGIES

Asociación Guatemalteca de Ingeniería Estructural y Sísmica.

Evaluador

Persona responsable de realizar la evaluación visual del sitio, o sitios, mediante la visita de campo con la finalidad de identificar las potenciales amenazas y consignarlas en la boleta correspondiente.

Formulador del análisis del riesgo

Persona responsable de analizar y evaluar la información proporcionada en la boleta de campo y ponderar los factores de intensidad y frecuencia, solicitados en la herramienta digital (Excel. Este debe ser un profesional colegiado con conocimiento en la materia.

El evaluador y el formulador pueden ser el mismo profesional.

Director de planificación

Persona responsable de la dirección de planificación de la EPI.

Capítulo II: Manejo y uso de la herramienta

El proceso de análisis de gestión del riesgo en proyectos de inversión pública, descrito en el diagrama anterior, es un procedimiento secuencial y metodológicamente práctico que permite estimar el nivel de riesgo al que podría estar expuesto un proyecto al identificar las amenazas presentes en el sitio y/o en sus cercanías. Incorpora, además, las medidas de mitigación y protección en los diseños y costos de los proyectos.

Diagrama del proceso del análisis de gestión del riesgo en proyectos de inversión pública (AGRIP)

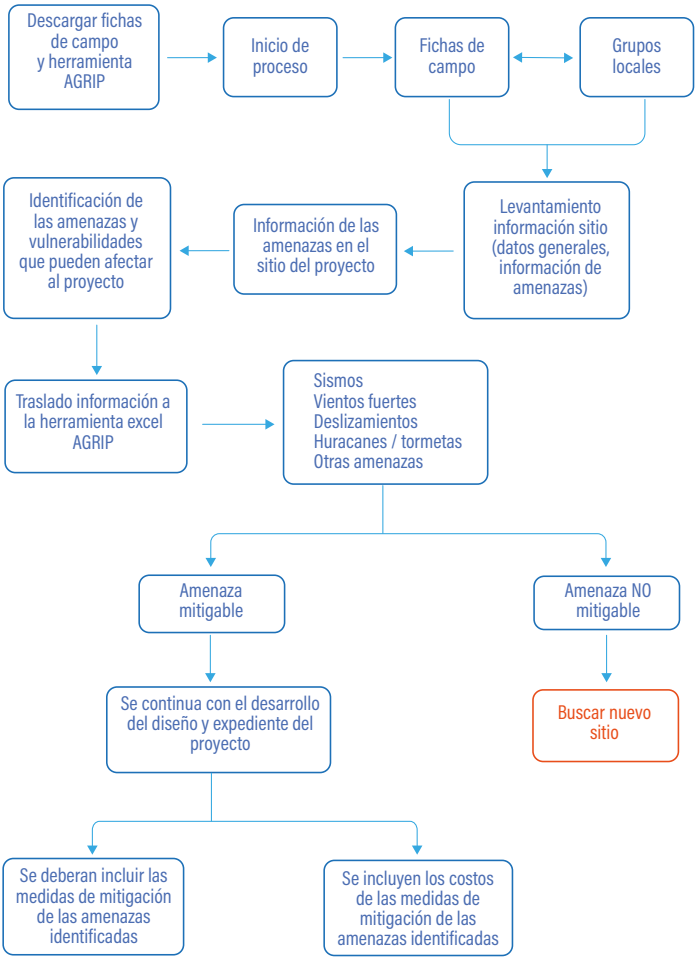

Análisis por exposición del sitio

Este comprende la identificación y el análisis de las amenazas en el sitio del proyecto, las cuales pudieran afectar al proyecto propuesto, considerando la frecuencia e intensidad con que se han presentado. Toma en cuenta la información documentada y aquella proporcionada por los habitantes.

La recopilación de información sobre amenazas deberá realizarse con el apoyo de un grupo de actores locales. Es importante que los informantes sean hombres, mujeres, jóvenes y ancianos que tengan de 10 o más años de vivir en el lugar, y que cuenten con conocimientos sobre la zona donde se tiene previsto realizar el proyecto.

Se deberá elaborar un croquis que identifique el sitio propuesto para el proyecto y las amenazas que podrían afectar la infraestructura y/o el funcionamiento del proyecto. Para el efecto, puede utilizarse un mapa base de la comunidad y/o zona del área del proyecto; este mapa puede obtenerse en el Instituto Geográfico Nacional (IGN) o ingresando a la página http://ideg. segeplan.gob.gt/geoportal/

Una vez obtenida la información de campo, se procede al análisis de gabinete registrando los datos recolectados en la herramienta AGRIP. De esta manera se obtendrán los niveles de exposición a amenazas para el proyecto.

Capítulo III: Procedimiento para el llenado de la boleta de campo y evaluación de datos en la herramienta digital AGRIP

La boleta de campo es un instrumento de recolección de datos creada con el fin de recopilar información específica de potenciales amenazas en el sitio en donde se ejecutará el proyecto. La información es proporcionada por los grupos locales, entendiéndose

como grupos locales a las personas que tienen conocimiento por ser residentes del lugar, así como líderes comunitarios, maestros, ancianos, miembros del COCODE, comités locales, organizaciones de mujeres, entre otros. Estas personas y grupos proporcionarán información histórica de los eventos naturales ocurridos en el sitio donde se construirá la obra pública.

La boleta de campo consta de siete (7) fichas para la recopilación de la información siendo las siguientes:

1. Ficha de datos generales
2. Boleta de amenaza volcánica
3. Boleta de amenaza de deslizamientos / derrumbes
4. Boleta de amenaza inundaciones
5. Boleta de amenaza de huracanes
6. Boleta de cambio climático
7. Boleta de otras amenazas que son particulares del sitio

Boleta de campo

1. Ficha de datos generales: Llenar la ficha de los datos generales. Estos comprenden la localización del sitio, referenciando como mínimo seis puntos diferentes de coordenadas tomadas en el sitio previsto para el proyecto.

2. Dibujar un croquis del sitio en donde se deberán incluir los aspectos relevantes como servicios básicos y características físicas en los alrededores, ejemplos: barrancos, taludes, cuerpos de agua, volcanes, entre otros.

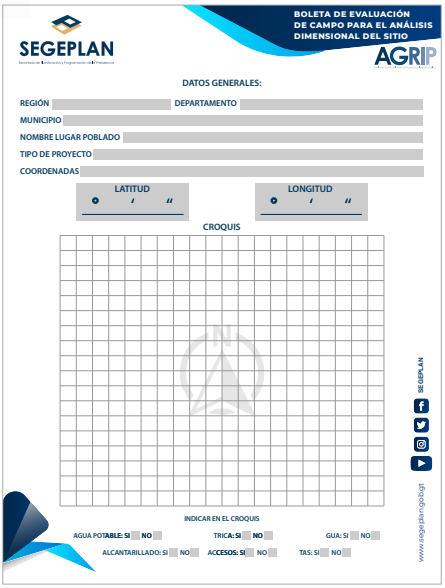
SEGEPLAN

BOLETA DE EVALUACIÓN DE CAMPO PARA EL ANÁLISIS DIMENSIONAL DEL SITIO

AGRIP

DATOS GENERALES:

REGIÓN DEPARTAMENTO

MUNICIPIO

NOMBRE LUGAR POBLADO

TIPO DE PROYECTO

COORDENADAS

LATITUD ° ' "

LONGITUD ° ' "

CROQUIS

INDICAR EN EL CROQUIS

AGUA POTABLE: SI NO TRICA: SI NO GUA: SI NO

ALCANTARILLADO: SI NO ACCESOS: SI NO TAS: SI NO

SEGEPLAN

www.segeplan.gob.gt

Boleta de amenaza volcánica

Nota: Este procedimiento es similar para todas las boletas que recogen información sobre las amenazas. A continuación, se presenta la boleta de amenaza volcánica a manera de ejemplo.

AMENAZA VOLCANICA

1. Verificar con fuentes secundarias y el grupo local si la amenaza está presente o se ha manifestado en el sitio.

    a. De ser afirmativo se continúa con el llenado de la boleta.
    b. De ser negativo se pasa a la descripción de otra amenaza.

2. Con la información proporcionada por el grupo local se procede a anotar las características solicitadas para esta amenaza.

3.8.6.20 Herramienta digital AGRIP

Para el análisis dimensional del sitio, con la información recolectada y consignada en la boleta de campo, se procede a ingresar la información en los campos de la herramienta digital AGRIP. La herramienta debe ser descargada del portal: https://apps.snip.gt/SNIP/snipgt/ AGRIP_2022V1_1.xlsm.

La herramienta AGRIP tiene un proceso sistemático para el ingreso de datos. Mediante fórmulas realiza cálculos de acuerdo con los valores de frecuencia e intensidad registrados en cada amenaza, asignándole a cada una, niveles de bajo, medio, alto, o muy alto. Estos, de acuerdo con estimaciones probabilísticas, indica los posibles daños según el nivel. Además, incluye las recomendaciones técnicas que se deben considerar en los diseños estructurales, y define las medidas de mitigación o protección de la infraestructura a construir.
La herramienta cuenta con una serie de campos para el ingreso de datos, e información de referencia de mapas de amenazas contenidos en la herramienta IDEG. Se puede acceder a ella mediante el enlace adjunto http://ideg.segeplan.gob.gt/geoportal/

Para el ingreso de la información a la herramienta digital del AGRIP se trasladará la información recolectada en las boletas como se describe a continuación:

1. Ingreso de datos generales. Aquí se consignan datos recabados en campo. Se incluye una breve descripción del proyecto, localización y datos institucionales y de las personas responsables del levantamiento y llenado de la boleta de campo. Se deben llenar todos los campos, de lo contrario, la herramienta no permitirá continuar con el análisis. El formulador y evaluador pueden ser la misma persona, ya que el formulador es quien hace el llenado de la boleta de campo y el evaluador quien interpreta.

2. Ingreso de la información de boletas de las amenazas que fueron analizadas en campo

    a. Amenaza volcánica
    b. Amenaza inundaciones
    c. Amenaza deslizamientos / derrumbes
    d. Amenaza huracanes / tormentas tropicales
    e. Amenaza sismos**
    f. Amenaza vientos fuertes**
    g. Cambio climático
    h. Otro tipo de amenazas

    Este análisis genera se incluye en el informe de resultados finales de exposición a las amenazas identificadas.

3. Informe de resultados finales

    Con este se podrá realizar el análisis y revisión de la

información generada para determinar las medidas de mitigación, así como su incorporación en el proyecto y la toma de decisiones.

** Nota: Las amenazas de sismos y vientos fuertes son calculadas automáticamente por la herramienta según el municipio en donde estará ubicado el proyecto (Fuente: AGIES).

Ejemplo de boleta de ingreso de datos generales

Recomendaciones para el llenado de la boleta de ingreso de datos:

» Ingresar el código generado por el SNIP
» En las casillas que corresponden a región, departamento y municipio, seleccionar el que corresponda en la flecha del lado derecho
» Las coordenadas solo aceptan rangos en latitud y longitud del cuadrante de la República de Guatemala.
» Ingresar el número de colegiado del formulador
» En la casilla de DPI se debe ingresar 13 dígitos, que son los que corresponden a dicho documento.

Al completar la información solicitada en todos los campos, pulsar el botón «Cargar datos» para pasar a la siguiente boleta.

Ejemplo de ficha de ingreso general de ponderaciones de la amenaza analizada

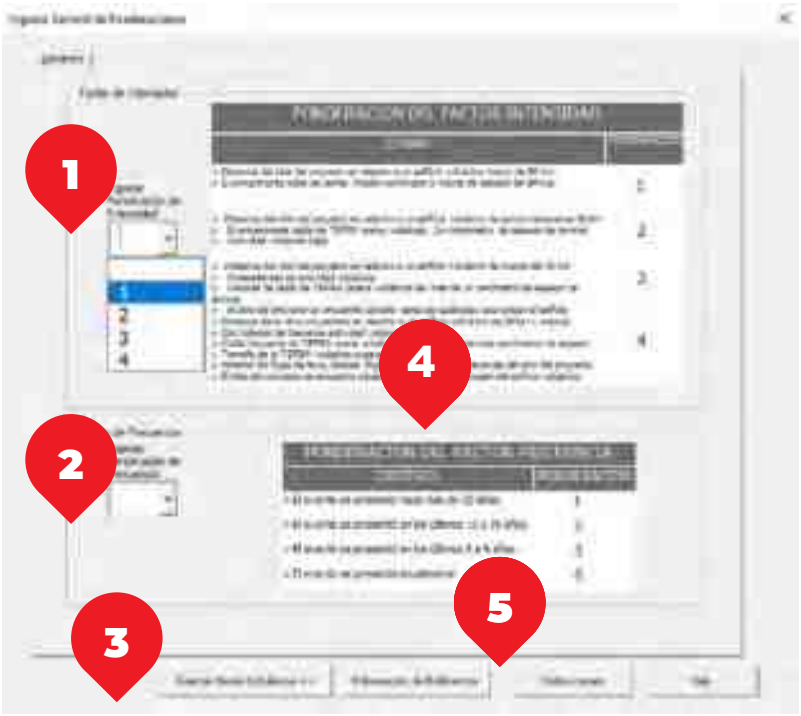

1. Intensidad: Se selecciona el valor de 1 a 4 pulsando la flecha adjunta. Este valor se selecciona en función de los criterios y su ponderación indicados en el cuadro. No tienen que coincidir necesariamente todos los criterios, sólo basarse en los más relevantes que pueden ser, por ejemplo, la distancia y el historial de la caída de material volcánico.

2. Frecuencia: Se refiere al tiempo transcurrido en años, es decir, cuando se presentó el último evento de la amenaza. Se selecciona el valor del 1 a 4 pulsando la flecha adjunta y la ponderación que coincida con el criterio de los tiempos.

3. Si los datos son correctos, presionar el botón «Guardar datos».

4. Si la amenaza analizada no estuviera presente en el sitio, colocar los valores mínimos de intensidad y frecuencia, y guardar datos.

5. La ficha en su parte inferior contiene otros botones, como el de «Información de referencia». Este sirve para consultar y corroborar información en una serie de mapas de amenazas. En el botón «Instrucciones» se indican las generalidades de llenado de la boleta, y la casilla «Salir» se utiliza para cerrar la aplicación sin guardar datos.

Ejemplo de boleta de ingreso de datos de otras amenazas

Para este análisis se debe tomar en consideración las amenazas propias de cada sitio, por ejemplo, las amenazas antrópicas como incendios, delincuencia, entre otros. La herramienta digital del AGRIP permite el ingreso de dos amenazas más en el apartado «otras amenazas», si estas han sido identificadas en la boleta de campo.

El llenado de la ficha comprende los mismos pasos indicados en las fichas anteriores.

Reporte del resultado final del análisis

Al finalizar el llenado de las fichas de las amenazas aparece el mensaje «Ingreso general de ponderaciones» y la indicación de cómo proceder.
En este mensaje se da la opción de revisar o hacer algún ajuste a datos ingresados, para el efecto en la parte inferior existe un botón que indica «Regresar».
Caso contrario se selecciona el botón de «Mostrar resultados» para continuar.

Nota: Al seleccionar «Mostrar resultados» se realizará el análisis de las amenazas ingresadas, el cual podrá guardarse en formato PDF o imprimirse. Al realizar esta operación ya no se podrá realizar cambios en los datos ingresados.

Ejemplo de boleta de la presentación de resultados

1. Previo a los resultados finales se muestra una serie de pantallas que presentan la información ingresada y el análisis para las amenazas identificadas.

    a. Datos generales. Información general ingresada al inicio del análisis. Contienen los datos de ubicación, descripción, coordenadas, entre otros.
    b. Resultados del análisis de amenazas. Se muestran varias pantallas, cada una de ellas contiene los resultados del análisis para las amenazas identificadas, los efectos probables y las recomendaciones de acuerdo con su nivel.

2. Las amenazas de «Sismos» y «Vientos fuertes» se muestran en las pantallas de los resultados. Ambas se analizan automáticamente tomando en cuenta el municipio en donde se construirá el proyecto. La información para el análisis de estas dos amenazas fue proporcionada por AGIES y está consignada en la NSE-2 (Normas de Seguridad Estructural-2) que es el resultado de la actualización realizada en junio del año 2020.

3. La herramienta indicará la forma de guardar el archivo PDF, y una vez que se haya realizado esta operación, se mostrará un resumen imprimible, el cual se deberá adjuntar al documento de proyecto

que contenga las medidas de mitigación de acuerdo a la amenaza y su calificación.

Nota: Se debe adjuntar 6 fotografías del sitio propuesto para la construcción del proyecto; estas deben incluir los cuatro puntos cardinales. Las mismas deben contener fecha y coordenadas geográficas. Para ello puede utilizarse cualquier aplicación para teléfonos celulares u otros dispositivos móviles.

4. Si se ha concluido el análisis y no se tienen cambios o correcciones, se selecciona el botón de «Resultado del análisis de amenazas» seguido de «Guardar PDF», ambos ubicados en la parte inferior de la pantalla.

5. Tras realizar el análisis y guardar el archivo, se podrá seleccionar el botón de «Salir»; aparecerá un mensaje para confirmar esta acción. Para un nuevo análisis habrá que volver a descargar la herramienta desde el portal SNIPgt, para obtener la versión vigente.

Reporte final del análisis

Concluidos los pasos anteriores se tendrá un documento PDF que contiene el reporte final del análisis, el cual será de utilidad para los pasos posteriores de la formulación y diseño del proyecto en el sitio propuesto. El reporte debe ingresarse en el SNIP e incluirse en el documento de proyecto, en el cual estarán contenidas las medidas de mitigación y su costo tomando en cuenta las características del sitio propuesto y tipo del proyecto.

Todos los documentos del AGRIP deben ingresarse en el módulo de registro de proyectos («Documentos para visualización») del SNIP, incluidos los archivos con extensión kmz del polígono o polilínea de la propuesta.
Los costos de las medidas de mitigación de riesgo (MMR) del proyecto deben desglosarse en el rubro correspondiente a cada proyecto.

Los costos de las medidas de mitigación de riesgo (MMR) del proyecto deben desglosarse en el rubro correspondiente a cada proyecto.

AGRIP

DATOS GENERALES DEL PROYECTO				
NOMBRE Y TIPO DEL PROYECTO	Construcción Estación Policía, Aldea Las Mojarras, Champerico, Retalhuleu			
SNIP	0			
BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO	Edificio de diez ambientes, estacionamiento para 6 vehículos y muro perimetral.			
UNIDAD EJECUTORA	MINGOB			
REGIÓN	VI			
DEPARTAMENTO	RETALHULEU			
MUNICIPIO	CHAMPERICO			
LUGAR POBLADO	Sector La Balsa			
		Grados	Minutos	Segundos
COORDENADAS GTM	Latitud	14	15	16
	Longitud	90	10	20
FECHA DEL ANÁLISIS DE RIESGO	08/10/2021			
NOMBRE DEL EVALUADOR	Roberto Ramírez			
CARGO	Especilista en Proyectos			
INSTITUCIÓN	MINGOB			
PROFESIÓN	Arquitecto			
No. COLEGIADO	78910			

NIVEL DE RIESGO PARA EL PROYECTO

Exposición MUY ALTA en algunas de las amenazas identificadas, se recomienda buscar un nuevo sitio o indicar medidas de mitigación/protección y costo estimado de las mismas.

Es obligatorio anexar mínimo 6 fotografías del sitio y/o infrasestructura, junto con la boleta de evaluación de campo.

sellos

Firma de Formulador del Análisis de Riesgo

Alberto Vásquez

DPI 7896541230123

V."B." Director de Planificación

Juan José Calderón

DPI 1236547890321

RESULTADOS DEL ANÁLISIS				
NOMBRE Y UBICACIÓN DEL PROYECTO		Construcción Estación Policía, Aldea Las Mojarras, Champerico, Retalhuleu		
AMENAZAS		NIVEL DE LA RELACIÓN INTENSIDAD Y FRECUENCIA DE LAS AMENAZAS EN EL SITIO DEL PROYECTO (EXPOSICIÓN)	EFECTOS PROBABLES A LA EXPOSICIÓN DEL SITIO DEL PROYECTO Y SEGÚN AMENAZA EVALUADA	RECOMENDACIONES
GEOLÓGICAS	Sismicidad (Terremoto)	MUY ALTA	> Desastroso a catastrófico EMM (X-XII), > Pocas estructuras de mampostería permanecen en pie. > Destrucción de algunas estructuras de madera bien construidas. > Rieles doblados	A NIVEL NACIONAL SE RECOMIENDA CONSULTAR: > NORMATIVA NSE-2-2018 (modificada 2020) de AGIES, con el objetivo de calcular y según el índice de sismicidad del sitio, el diseño de acuerdo a la ordenada espectral de período corto y la ordenada espectral con período de 1 segundo. > NORMATIVA NSE-2.1-18 (modificada 2020),de AGIES relacionada a los estudios geotécnicos. > NORMATIVA NSE-1, 2018 (modificada 2020) de AGIES, relacionada a generalidades, administración de las normas y supervisión técnica. > Así como las demás NORMAS NSE de AGIES relacionadas al diseño de los proyectos.
	Volcánicas	BAJA	> Baja probabilidad de daños a la infraestructura, dependiendo de la amenaza volcánica presente. > Probabilidad de la caida de tefra (arena), la cual puede ser expulsada por el edificio volcánico a grandes distancias.	> En construcciones que están sujetas a amenazas volcánicas se deberán observar las normas AGIES NS-2-2018, que se refieren al diseño. Considerar lo relacionado a los aspectos volcánicos. > Observar la NORMA NSE-2.1-18 (modificada 2020), de AGIES respecto a los estudios geotécnicos.
	Deslizamientos / Derrumbes	NO IDENTIFICADA	-----	-----
HIDROMETEOROLÓGICAS	Vientos fuertes	MEDIA	> Los daños a la infraestructura se consideran bajos y que no afectan la operatividad de la misma.	> Observar las recomendaciones de la normativa NSE-2-18 de AGIES, relacionadas a la amenaza; especificadas en el capitulo 5 (acciones del viento).
	Huracanes	ALTA	> Pueden ocasionar daños en algunas estructuras de edificios. > Las inundaciones destruyen edificaciones pequeñas. > Inundaciones tierra adentro. > Árboles levantados y quebrados. > Bloqueo de caminos por escombros. > Cortes y apagones temporales de electricidad.	> Observar las recomendaciones de la norma NSE-2-2018 (modificada 2020) de AGIES, capitulo No. 5. relacionadas al viento y capitulo No. 10, relacionado a condiciones de terreno, el subcapítulo 10.2.5 que se refiere a zonas inundables y erosionables. > Así como las demás NORMAS NSE de AGIES, relacionadas al diseño de los proyectos.

HIDROMETEOROLÓGICAS	Inundaciones	ALTA	> Pérdidas considerables	> El proyecto deberá llevar medidas de mitigación por ser zona inundable que puede causar daños considerables, se sugiere la búsqueda de un nuevo sitio. > En todos los casos se recomienda el uso de la normativa NSE-2-2018 (diseño estructural de edificaciones); especificado en el capítulo 10 (condiciones del terreno). > Se recomienda utilizar la NORMATIVA NSE-2.1-18 (modificada 2020), de AGIES (estudios geotécnicos), especialmente el capítulo 4 (caracterización geotécnica del subsuelo).
OTRAS AMENAZAS IDENTIFICADAS	0	NO IDENTIFICADA	-----	-----
		NO IDENTIFICADA	-----	-----
		NO IDENTIFICADA	-----	-----

Ingreso de los documentos digitales del AGRIP al SNIP

En la página del SNIP ingrese al módulo de registro de proyectos, en la sección «Documentos para visualización».

Seleccione la opción «AGRIP (Archivo PDF)», luego se busca el documento PDF en el disco duro de su equipo de cómputo.

El sistema automáticamente sugiere la descripción, «Análisis de gestión del riesgo en proyectos de inversión pública».

Luego, coloque la fecha en la que el documento es ingresado al proyecto y seleccione el botón de «Grabar».

Glosario

1. Naturales: Son los eventos que forman parte de la dinámica de la naturaleza como un terremoto, un tsunami y una erupción volcánica, o aquellos que forman parte de la variabilidad climática (condición naturalmente cambiante del clima), como la temporada de lluvias o la temporada seca.

2. Geológicos: Procesos o fenómenos naturales terrestres que pueden ser internos (endógenos) o de origen tectónico y externos (exógenos) tales como los movimientos en masa marinos y subsidencias.

3. Terremotos (sismos): Movimiento de la tierra causado por la brusca liberación de energía acumulada durante un largo tiempo. Se asocia a movimientos sísmicos de magnitud considerable.

4. Tsunamis (maremotos): Agitación violenta de las aguas del mar a consecuencia de una sacudida del fondo, que a veces se propaga hasta las costas dando lugar a inundaciones.

5. Erupciones volcánicas explosiones o emanaciones de lava: Liberación de materiales piroclásticos, ceniza y gases tóxicos desde el interior de la tierra a través de los volcanes. Se producen por el calentamiento del magma en el interior de la tierra. Generan movimientos sísmicos, deslizamientos, deslaves, incendios y hasta tsunamis.

6. Deslizamientos: Comúnmente se refieren a toda clase de movimiento de tierra, flujos de lodo y agua o rocas a lo largo de una o varias pendientes. Los flujos de barro que se movilizan desde las laderas de los volcanes, llamados lahares, también se incluyen en esta categoría.

7. Derrumbes: Son aquellas caídas de fragmentos de rocas por causas inherentes a la fuerza de gravedad, y provocadas por la pendiente o las características de las rocas en el lugar; la lluvia es un detonante que acelera la caída. Los derrumbes pueden aprovecharse por la construcción de obras o vías de comunicación.

8. Hundimientos: Es el movimiento vertical de desprendimiento de suelo inducido por distintas causas. Se puede desarrollar con velocidades muy rápidas o lentas según sea el mecanismo que da lugar a tal inestabilidad. Si el movimiento es rápido se habla de colapso.

9. Inundaciones: Aumento anormal en el nivel de las aguas que provoca que los ríos se desborden y cubran en forma temporal la superficie de las tierras ubicadas en las

orillas. Pueden ser rápidas, cuando las crecidas son repentinas (áreas como montañas o cuencas con fuertes pendientes), o lentas o estáticas cuando el aumento del caudal es lento hasta rebasar su capacidad máxima de transporte inundando áreas planas cercanas.

10. Ciclones tropicales: Los ciclones tropicales son sistemas de baja presión con actividad lluviosa y eléctrica cuyos vientos rotan en contra de las manecillas del reloj. Los sistemas de baja presión se clasifican según la velocidad del viento. En el temporal la velocidad es menor de 62 km/h, en la tormenta tropical alcanza un rango entre 63 y 118 km/h, y para el huracán mayores a 118 km/h. El tornado o viento fuerte es una violenta y destructiva columna rotativa de aire en movimiento la cual se encuentra en contacto tanto con la superficie de la tierra como con una nube de cúmulo nimbo.

11. Olas ciclónicas o marejadas: Las olas ciclónicas son un crecimiento anormal del nivel del mar asociado con huracanes y otras tormentas marítimas. Las olas ciclónicas están causadas por fuertes vientos de la costa y/o por celdas de muy baja presión y tormentas oceánicas (http://atlas.snet.gob.sv/atlas/files/inundaciones/Tipos_inundaciones2.html).

12. Sequías: Reducción temporal notable del agua de lluvia y la humedad disponible por debajo de lo normal debida a la escasez o mala distribución prolongada de la precipitación. Puede presentarse en el tiempo (ausencia de precipitación en el periodo de lluvias) y en el espacio (afectando a zonas más o menos amplias). Algunas sequías son de naturaleza localizada y sólo duran periodos cortos mientras que otras están extendidas por

espacios muy grandes y persisten por largos lapsos de tiempo.

13. Desertificación: Degradación de las tierras. Reducción o pérdida de la productividad biológica, económica o agrícola de tierras en zonas áridas o semiáridas debido a varios factores tales como variaciones climáticas y actividades humanas. Deterioro de las características químicas, físicas y biológicas del suelo.

14. Heladas: Es un fenómeno climático que consiste en un descenso de la temperatura ambiente a niveles inferiores al punto de congelación del agua. Provoca que la humedad del aire se congele, depositándose en forma de hielo en las superficies. Otras condiciones para que se produzca la helada es que la humedad relativa del aire sea superior al 60% y que el viento no sea intenso.

15. Onda de calor: Calentamiento importante del aire, o invasión de aire muy caliente, sobre una zona extensa que suele durar de unos días a una semana (http://www.huracanesyucatan. com/glosario.htm).

16. Incendios forestales: Es el fuego que se extiende sin control sobre la masa forestal debido a negligencia, mala intención, chispas, entre otros.

17. Erosión: Es el proceso de movimiento de las partículas del suelo por impacto de las gotas de lluvia y de la escorrentía superficial, o bien por efecto del viento, depositándose en otro lugar. Se forman zanjones, cárcavas o grietas, entre otros. Puede ser erosión natural o geológica por efectos de agua de lluvia, corrientes fluviales o marítimas, viento, temperatura y gravedad; o

erosión acelerada o antrópica provocada por el ser humano. Esta última es resultado de factores como terrenos con fuertes pendientes donde no se aplican prácticas de conservación de suelo, sistemas y herramientas de cultivo no apropiadas, tala de árboles o quema de vegetación, construcción de obras o vías de comunicación, entre otros.

18. Deforestación: Pérdida de la cobertura forestal principalmente por actividades humanas (DGR).

19. Agotamiento de acuíferos o fuentes de agua: Pérdida de la disponibilidad de fuentes de agua subterránea o de nacimientos de agua superficiales.

20. Desecamientos de ríos, lagos o lagunas: Pérdida total o parcial de una fuente de agua superficial.

21. Incendios estructurales: Fuego originado y que consume cualquier parte o la totalidad de un edificio, vivienda, automóvil, avión, barco u otra estructura. Cualquier fuego que no está clasificada como un incendio forestal es un fuego estructural (http://www.nps.gov/ nifc/fire/fir_structural.cfm).

22. Derrames de hidrocarburos derivados del petróleo: Accidentes de contaminación en tierra y cuerpos de agua ocasionados por la industria petrolera. Los derrames pueden provenir de dos fuentes: terrestres, por la ruptura de ductos y pérdidas de plantas industriales; y marinos, debidas al lavado y limpieza, carga y descarga o colisiones de buques tanques (http://html.rincondelvago.com/ hidrocarburos_derrames-y- efectosambientales.html

23. Uso inadecuado de sustancias agroquímicas: Daño o contaminación debido al uso incorrecto de productos agroquímicos tales como fungicidas, insecticidas, herbicidas o fertilizantes.

24. Contaminación del aire: Presencia en el aire de materias o formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para los seres vivos y bienes de cualquier naturaleza. Estos materiales nocivos también puedan atacar a distintos materiales, reducir la visibilidad o producir olores desagradables. Ejemplo de esto es el humo y el hollín que produce la quema de los cañaverales en el tiempo de la zafra.

25. Contaminación por ruido: En el medio ambiente y en la edificación se define como ruido todo sonido no deseado. Se considera contaminación por ruido cuando el sonido alcanza más de 95 decibeles de manera sostenida.

26. Contaminación por electricidad de alta tensión: Las líneas de alta tensión producen contaminación atmosférica. Debido al llamado efecto corona descargan electrones al aire circundante desde el cable conductor lo cual activa químicamente las moléculas de aire con lo cual se producen nuevos compuestos. El oxígeno se ioniza y transforma en ozono en una proporción que puede ser peligrosa para la vida humana. También se originan óxidos de nitrógeno, componentes del smog fotoquímico diez veces más tóxico que el ozono y que combinados con el agua de lluvia producen la temida lluvia ácida (http://www. avaluche.com/spip.php?article116).

27. Contaminación por desechos sólidos: Se refiere a la degradación de la calidad natural del medio ambiente como resultado directo o indirecto de la presencia, la gestión y la disposición final inadecuadas de los desechos sólidos (basura) http://www.recyclehonduras.com/glosario.php

28. Contaminación por desechos líquidos: La degradación de la calidad natural del medio ambiente como resultado directo o indirecto de la presencia, la gestión y la disposición final inadecuadas de los desechos líquidos (aguas residuales municipales, de fábricas, de beneficios de café, otros) (http://www.recyclehonduras.com/glosario.php).

29. Epidemias: Están relacionadas con el surgimiento de enfermedades que pueden afectar a un amplio número de personas. Ocurre cuando una enfermedad afecta a un número de individuos superior al esperado en una población durante un tiempo determinado. En caso de que la epidemia, la enfermedad se extienda por varias regiones geográficas extensas. Esto puede ser en varios continentes, o incluso de todo el mundo, y en este último caso, se trataría de una pandemia. Cuando se trata de enfermedades que afectan en una zona mantenida en el tiempo se conoce como endemia.

30. Plagas: Aparición masiva y repentina de seres vivos de la misma especie que causan graves daños a poblaciones animales o vegetales, como la peste bubónica y la filoxera, respectivamente.

31. Aglomeraciones de público: Congregación planeada de un número plural de asistentes con propósitos lícitos, reunidas en un lugar con

la capacidad e infraestructura para ello, para participar en espectáculos. Estas actividades se realizan bajo la responsabilidad de un organizador, con el control y soporte necesario para su realización, y bajo el permiso y supervisión de autoridades. Las reacciones de pánico colectivo en una aglomeración, como las estampidas incontroladas en direcciones contrarias, pueden presentarse en cualquier momento y tener como consecuencias lesiones, pérdidas materiales y de vidas humanas. (www.sire.gov.co/portal/page/portal/.../aglomeraciones/.../Cartilla.pdf).

32. Hundimiento de tribunas o tejados: Es esencialmente un movimiento descendente del suelo que soporta un edificio. Es especialmente peligroso cuando el movimiento es irregular, de una parte del edificio a la otra. Puede ser causado por ciertos elementos como arcillas, vegetación, sumideros o varios tipos de movimientos de tierra. Los resultados pude ser daños estructurales, cuando aparecen grietas en las paredes del edificio, particularmente alrededor de puertas y ventanas. (http://www.nextfor.com/nextforweb/imagesuser/)

33. Explosiones: Una explosión es la liberación de energía en un intervalo temporal ínfimo. Sus orígenes suelen dividirse en dos clases. Físicos o mecánicos como el choques de objetos móviles, electromagnéticos.

34. Manifestaciones: Agrupamiento de numerosas personas en la vía pública con un objetivo y un mensaje más o menos definido. Pueden ser espontáneas o cuidadosamente planeadas. Buscan hacer llegar un mensaje específico a un destinatario particular, por lo que es una de las

formas más claras y accesibles de expresión popular. Pueden volverse violentas debido a diversos factores. (http://www.definicionabc.com/social/manifestacion.php)

Algunos de los eventos violentos pueden ser la quema de llantas y de bombas pirotécnicas, así como daños a la propiedad o a las personas. La violencia la pueden ejercer tanto los manifestantes como las fuerzas estatales, o incluso terceros. Las manifestaciones violentas requieren técnicas de desescalado y a veces puede ser dispersadas por la policía antimotines.

35. Organización de grupos delincuenciales: El crimen organizado significa un mecanismo de acumulación, robo y redistribución de capital propio de la economía no formal. A pesar de esto, llega a formar parte de la economía formal local, nacional y global. Al ser actividades ilícitas, muchas veces son el origen de actos violentos, así como de daño a los procesos sociales o estatales debido a la presencia de estructuras de poder delincuenciales dentro de las instituciones comunitarias o gubernamentales. Algunas de las más comunes son el tráfico de drogas, armas, personas, bienes, entre otros. (http://www.monografias.com/ trabajos14/delincuenglob/delincuenglob.shtml#TIPOS).

36. Linchamientos: Es la ejecución sin proceso por parte de una multitud a un sospechoso o a un reo. Su nombre viene del estadounidense Charles Lynch, pionero en la investigación sobre el fenómeno. Se puede realizar sin que finalmente se produzca la muerte del linchado, pues supone la agresión por parte de un grupo de personas con la finalidad de dar muerte.

37. Conflictos sociales: Consisten en la lucha por los valores y por el estatus, el poder y los recursos escasos dentro de un grupo social. En el curso de estas pugnas los oponentes desean neutralizar, dañar o eliminar a sus rivales. Un conflicto social será cuando transciende lo individual y proceda de la propia estructura de la sociedad. Incluye temas como organización de grupos delincuenciales, asesinatos y crímenes, delincuencia común, conflictos limítrofes, ocurrencia de guerra o de terrorismo, crisis política (pérdida de democracia), de gobernabilidad (alteración del orden público), económica (empobrecimiento) y social (conflictos entre pobladores).

38. Destrucción de hábitats naturales: Es el proceso por el cual un espacio ecológico es transformado en un hábitat incapaz de mantener a las especies originarias del mismo. Las plantas y animales que lo utilizaban son destruidos, o forzados a emigrar, y como consecuencia hay una reducción en la biodiversidad. La agricultura es la causa principal de la destrucción de hábitat. Otras causas importantes son la minería, la tala de árboles, la sobre pesca y la proliferación urbana.

39. Sedimentación: Es el proceso por el cual el material sólido, transportado por una corriente de agua, se deposita en el fondo del río, embalse, canal artificial, o dispositivo construido especialmente para tal fin.

40. Radiación solar intensa: La radiación solar es un factor natural de gran importancia debido a que ésta modula el clima terrestre, por lo que tiene una influencia significativa en el medio. La región ultravioleta (UV) del espectro solar juega un papel determinante en diversos procesos en la biosfera.

La radiación UV tiene varios efectos beneficiosos, pero también puede ser muy dañina si se exceden unos límites de seguridad. (http://www. paritarios. cl/especial_sobreexposicion_al_sol.htm).

41. Accidentes: Se define como accidente a cualquier suceso que es provocado por una acción violenta y repentina. Son ocasionados por un agente externo involuntario, y dan lugar a daños como lesiones corporales o traumas emocionales. Puede haber accidentes por fallas industriales y tecnológicas, así como accidentes de transporte aéreo, acuático y terrestre. Se puede dar en depósitos industriales y químicos, en centrales eléctricas, térmicas y geotérmicas o coheterías. También debido al colapso de estructuras por urbanizaciones desordenadas, o en edificios, ruinas y monumentos abandonados. Se pude mencionar también, envenenamientos, radiaciones, escapes de materiales peligrosos, entre otros.

ANEXO 9

Proceso para el registro, emisión de opinión técnica y archivo de proyectos de inversión pública, gobierno local

Pasos	Responsable	Descripción	Tiempo
Inicio del proceso			
1	Unidad designada por la municipalidad	Formula y evalúa el proyecto. Los proyectos deben originarse de un ejercicio de planificación congruente con las directrices de la política nacional y el Plan nacional de desarrollo, y deben formularse según lo establecido en las normas del SNIP	En función del tipo de proyecto
2		Registra el proyecto e imprime el Formulario de solicitud de financiamiento generado por el sistema informático del SNIP	1 día
3		Traslada el proyecto para recepción	1 día
4	Encargado de recepción de documentos (designado en acta de Concejo Municipal)	La recepción del proyecto se realizará a través de la opción de «Recepción de proyectos de gobierno local» del SNIP, verificando el cumplimiento de requisitos y normativa correspondiente	
5		Traslada para opinión técnica del proyecto	1 día

Pasos	Responsable	Descripción	Tiempo
6	Encargado de opinión	Revisión del proyecto según las normas SNIP. Para la revisión del proyecto es necesario realizar la correspondiente según la información contenida en el documento de proyecto recibido y los documentos de respaldo de este	1 día
7	Dictamen (designado en acta de Concejo Municipal)	Emite una opinión técnica al proyecto registrado en la opción de evaluación de proyectos de gobierno local. El resultado de la evaluación puede ser aprobado, pendiente, rechazado o no aplica evaluación	
8		Vinculación del SNIP-SICOINGL. El SNIP cuenta con un mecanismo automático que realiza esta vinculación a través de la red de internet	
9	Encargado de archivo	Archiva y resguarda el proyecto y documentos de respaldo	
Fin del proceso			

Siglas y acrónimos

AGIES	Asociación Guatemalteca de Ingeniería Estructural y Sísmica
AGRIP	Análisis de gestión del riesgo en proyectos de inversión pública
ANADIE	Agencia Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica
APP	Alianza público-privada
CGC	Contraloría General de Cuentas
CODEDE	Consejo departamental de desarrollo
CODISRA	Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas en Guatemala
CONADI	Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad
CONADUR	Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural
CONJUVE	Consejo Nacional de Juventud
CONRED	Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres
COST, por sus siglas en inglés	Iniciativa de Transparencia en el Sector de la Construcción
DASID	Dirección de Análisis y Seguimiento de Inversión para el Desarrollo
DEMI	Defensoría de la Mujer Indígena
DGR	Dirección de Gestión de Riesgo
DID	Dirección de Inversión para el Desarrollo
DP	Dirección de Preinversión
DTP	Dirección Técnica del Presupuesto
EPI	Entidades públicas de inversión

FEPIP	Formulación y Evaluación de Proyectos de Inversión Pública
GEI	Gases de efecto invernadero
GpR	Gestión por resultados
ICE	Institución contratante del Estado
IGN	Instituto Geográfico Nacional
IPCC, por sus siglas en inglés	Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático
MARN	Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales
MED	Metas estratégicas de desarrollo
MMR	Medidas de mitigación de riesgos
MINFIN	Ministerio de Finanzas
MSPAS	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
NEC	Número electrónico de contrato
NOG	Número de operación en Guatecompras
NSE-2	Normas de Seguridad Estructural 2
PGN	Política general de gobierno
PMI	Programación multianual de inversiones
PMD-OT	Planes municipales de desarrollo y ordenamiento territorial
PND	Plan nacional de desarrollo
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
POA	Planificación operativa anual
POM	Planificación operativa multianual

RED	Resultados estratégicos de desarrollo
SEGEPLAN	Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia
SEPREM	Secretaría Presidencial de la Mujer
SID	Subsecretaria de Inversión para el Desarrollo
SIGES	Sistema de Gestión
SINIP	Sistema de Información de Inversión Pública
SISCODE	Sistema de Consejos de Desarrollo
SNP	Sistema Nacional de Planificación
SNIP	Sistema Nacional de Inversión Pública
TDR	Términos de referencia
UTD	Unidad técnica departamental
UV	Ultravioleta

SEGEPLAN

Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia

www.segeplan.gob.gt

ISBN: 978-99939-45-40-6

CGC
Contraloría General de Cuentas

ACUERDO NÚMERO A-038-2016

EL CONTRALOR GENERAL DE CUENTAS

CONSIDERANDO

Que el artículo 232 de la Constitución Política de la República, preceptúa que la Contraloría General de Cuentas es una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas. Resalta dicha norma que su organización, funcionamiento y atribuciones serán determinados por la ley, en este caso la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas.

CONSIDERANDO

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, establece dentro de sus atribuciones, la de requerir la digitalización de documentos y expedientes a los organismos, entidades y personas sujetas a fiscalización, asimismo solicitarles la implementación y uso obligatorio de todos los sistemas informáticos de rendición de cuentas.

CONSIDERANDO

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, establece que le corresponde a esta Institución, el control gubernamental, en congruencia el artículo 13 literal g) de la norma citada regula que le compete al Contralor General de Cuentas, la atribución de aprobar las políticas, normas y manuales de control gubernamental de observancia obligatoria para los organismos, entidades y personas sujetas a fiscalización.

CONSIDERANDO

Que para el adecuado control gubernamental, se hace necesaria la implementación de la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos, para la fiscalización que por ley debe realizar la Contraloría General de Cuentas para poder determinar la utilización adecuada y eficiente del erario nacional, por lo cual es procedente emitir el presente acuerdo.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el artículo 232 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y lo preceptuado en los artículos 1 y 13 literales g) y l) del Decreto 31-2002 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1. Se crea la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos para el archivo en forma física y electrónica de todos los contratos que suscriban las entidades del Estado o aquellas que manejen fondos públicos, establecidas en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, que afecte cualquier renglón presupuestario o erogación de fondos públicos, en cualquier contratación de servicios, obras u otra actividad que origine la erogación del patrimonio estatal.

Artículo 2. Las entidades obligadas, según el artículo anterior, deben enviar a la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas todos los contratos que celebren, en un plazo que no exceda de treinta días calendario contados a partir de su aprobación. De igual forma deben enviarse en el mismo plazo, cualquier ampliación, modificación, incumplimiento, rescisión o terminación anticipada, resolución o nulidad de los contratos ya mencionados.

Los auditores gubernamentales en el ejercicio de su función fiscalizadora verificarán el cumplimiento de esta normativa.

Artículo 3. El envío de los contratos se realizará de forma electrónica por medio del Portal CGC Online, por lo cual, las entidades obligadas deben enviar la información en el plazo indicado en el artículo anterior.

Artículo 4. Por medio de acuerdo o disposición interna, se establecerá lo relativo al funcionamiento de la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas, la cual remitirá por la misma vía, la oficialización de su recepción.

Artículo 5. Vigencia. El presente acuerdo entra en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Ciudad de Guatemala, el día doce de abril de dos mil dieciséis.

COMUNÍQUESE.

Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional

Acuerdo Gubernativo
No. 229-2014
(23 de julio de 2014)

Reformas:

Acuerdo Gubernativo
No. 33-2016
(5 de febrero de 2016)

Acuerdo Gubernativo
No. 57-2022
(1 de marzo de 2022)

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Instituto Guatemalteco
de Seguridad Social

REGLAMENTO DE *SALUD Y SEGURIDAD* OCUPACIONAL

ACUERDO GUBERNATIVO
NÚMERO ***229-2014***
(23 de julio, 2014)

Y SUS REFORMAS

33-2016
(05 de febrero, 2016)

57-2022
(01 de marzo, 2022)

Instituto Guatemalteco
de Seguridad Social

ACUERDO GUBERNATIVO
NÚMERO ***229-2014*** (23 de julio, 2014)
Y SUS REFORMAS
33-2016 (05 de febrero, 2016)
57-2022 (01 de marzo, 2022)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que por medio de Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de diciembre de 1957, se emitió el Reglamento General sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo, con el objeto de regular las condiciones generales de higiene y seguridad en que deberán ejecutar sus laborales los trabajadores con el fin de proteger su vida, su salud y su integridad corporal.

CONSIDERANDO

Que con el propósito de actualizar las condiciones generales de higiene y seguridad en los lugares de trabajo tanto para el empleador como para los trabajadores se hace necesario readecuar las disposiciones del reglamento, proponiendo uno nuevo, que permita el Estado velar por la salud y la asistencia social de todos los habitantes y desarrollar a través de sus instituciones acciones de prevención.

CONSIDERANDO

Que el Estado a través del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y demás instituciones del Sector dentro del ámbito de su competencia con la colaboración de las empresas públicas y privadas, desarrollarán acciones tendientes a conseguir ambientes saludables y seguros en el trabajo para la prevención de enfermedades ocupacionales, atención de las necesidades específicas de los trabajadores y accidentes en el trabajo.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 93, 94 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 40 literal a) del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; y 44 y 46 del Decreto Número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Salud.

ACUERDA

Emitir el siguiente

REGLAMENTO DE SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL

TÍTULO I

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. *
El presente reglamento tiene por objeto regular las condiciones mínimas en salud y seguridad ocupacional con el fin de proteger la vida, seguridad, salud e integridad de todos los trabajadores que se encuentran en un lugar de trabajo, sean estos de entidades públicas o privadas.

Para efecto del presente reglamento, las abreviaturas, siglas y conceptos que a continuación se detallan, deben definirse de la manera siguiente:

ABREVIATURA	DEFINICIÓN
CONASSO	**Consejo Nacional de Salud, Higiene y Seguridad Ocupacional.**
MINTRAB	**Ministerio de Trabajo y Previsión Social.**
IGSS	**Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.**
MSPAS	**Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.**
OIT	**Organización Internacional del Trabajo.**
SSO	**Salud y Seguridad Ocupacional.**
SST	**Salud y Seguridad en el Trabajo.**
SSL	**Salud y Seguridad Laboral.**
PRL	**Prevención de Riesgos Laborales.**
Lugar de trabajo	**Áreas, centros, locales, edificios, instalaciones edificadas o no, donde las personas permanecen o deben acceder para realizar su trabajo.**
Monitor de Salud y Seguridad Ocupacional	**Persona encargada de la gestión de prevención de riesgos laborales en los lugares de trabajo.**
VIH/SIDA	**Virus de la Inmunodeficiencia Humana / Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida**
Actividades de alta peligrosidad	**Aquellos actos que, por la propia naturaleza del trabajo, materiales empleados, productos elaborados o por procesos relacionados a los mismos, tienen el potencial de generar de modo inmediato o no, daño severo o permanente en término de lesión o enfermedad, o en una combinación de estas.**
Accidente de trabajo	**Situación que se deriva o sucede durante el curso del trabajo, y que da lugar a una lesión, sea o no mortal.**
Enfermedad profesional	**Se refiere a cualquier enfermedad contraída como resultado de haber estado expuesto a un peligro derivado de una actividad laboral.**
Acto inseguro	**Es la acción u omisión del trabajador o de los trabajadores, que crea un riesgo contra su seguridad laboral y salud profesional, y supone la violación de los procesos que están considerados como seguros por el patrono o por el Estado.**

Espacios confinados	**Son espacios cerrados, o en gran parte cerrados, que representan para los trabajadores, riesgos razonablemente previsibles de incendio, explosión, pérdida de conocimiento, asfixia o ahogamiento.**
Sustancias peligrosas	**Son elementos químicos y compuestos en estado natural u obtenidos mediante cualquier proceso de fabricación que presentan algún riesgo para la salud, la seguridad o el ambiente.**

La aplicación de este reglamento constituye un mínimo de garantías susceptibles de ser superadas por el patrono o mediante negociación colectiva con las organizaciones de trabajadores.

(*Reformado por Art. 1, del Ac. Gu. 57-2022)

ARTÍCULO 2.
Para los efectos de este Reglamento se entiende por "lugar de trabajo" todo aquél en que se efectúan trabajos industriales, agrícolas, comerciales o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 3.
El presente Reglamento es de observancia general en toda la República y sus normas de orden público.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DE LOS PATRONOS

ARTÍCULO 4.*
Todo patrono o su representante, intermediario, proveedor, contratista o subcontratista, y empresas terceras están obligados a adoptar y poner en práctica en los lugares de trabajo, las medidas de SSO para proteger la vida, la salud y la integridad de sus trabajadores, especialmente en lo relativo:

a) A las operaciones y procesos de trabajo.
b) Al suministro, uso y mantenimiento de los equipos de protección personal, certificado por normas internacionales debidamente reconocidas.
c) A las edificaciones, instalaciones y condiciones ambientales en los lugares de trabajo.
d) A la colocación y mantenimiento de resguardos, protecciones y sistemas de emergencia a máquinas, equipos e instalaciones.

(*Reformado por Art. 2, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 5.*
Son también obligaciones de los patronos:

a) Mantener en buen estado de conservación, funcionamiento y uso, la maquinaria, instalaciones y útiles.
b) Promover la capacitación de su personal en materia de SSO en el trabajo a través de instituciones afines en la materia.
c) Dar cumplimiento a la Política Nacional de VIH/SIDA en el lugar de trabajo.
d) Colocar y mantener en lugares visibles, material impreso como avisos y carteles, para la promoción y sensibilización de la SSO, que sean promovidos y verificados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en conjunto con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
e) Proporcionar al trabajador las herramientas, vestuario y enseres inherentes y necesarios para el desarrollo de su trabajo.
f) Permitir y facilitar la inspección de los lugares de trabajo a los inspectores de trabajo y técnicos de salud y seguridad ocupacional del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y a inspectores de seguridad e higiene del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con el objeto de constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos de higiene y seguridad; y,

g) Facilitar la creación y funcionamiento de los comités bipartitos de Salud y Seguridad Ocupacional.

(*Reformado por Art. 3, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 6.*
Se prohíbe a los Patronos:

a) Poner o mantener en funcionamiento maquinaria o equipo que no esté debidamente protegida en los puntos de transmisión de energía, en las partes móviles y en los puntos de operación.
b) Constituir como requisito para obtener un puesto laboral, el resultado de la prueba de VIH/SIDA.
c) Considerar la infección de VIH/SIDA, como causal para la terminación de la relación laboral.
d) Discriminar y estigmatizar a las personas que viven con VIH/SIDA, dé igual manera, violar la confidencialidad y el respeto a la integridad física y psíquica de la cual tienen derecho estas personas.
e) Permitir la entrada a los lugares de trabajo a personas en estado etílico o bajo la influencia de algún narcótico o estupefaciente.

(*Reformado por Art. 4, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 7.*
En los trabajos que se realizan en establecimientos comerciales, industriales y agrícolas, en los que se usan materias asfixiantes, tóxicas, infectantes, o específicamente nocivos para la salud, el empleador queda obligado a advertir al trabajador el daño a la salud humana y al ambiente que puede causar trabajar con productos químicos y desechos peligrosos, también es obligación del patrono:

a) Identificar de manera adecuada, las áreas de almacenamiento de equipos, productos químicos y desechos peligrosos, para minimizar la exposición y el riesgo a la salud de los trabajadores y de la población, así mismo, estos lugares de almacenamiento deben estar diseñados conforme a la normativa nacional vigente;
b) El empleador no debe exponer a los trabajadores, sin las medidas preventivas y de protección adecuadas, a equipos de producción, generación y a procesos de manipulación, almacenamiento y comercialización, transporte y/o distribución que contengan productos químicos y/o desechos peligrosos contaminantes que causen daño a la salud y al ambiente;
c) El empleador debe capacitar a los trabajadores con las mejores técnicas disponibles, prácticas ambientales y de salud laboral, para realizar el manejo seguro de los distintos productos químicos y desechos peligrosos que se utilicen en el trabajo y en caso de emergencias o accidentes, así como proporcionar el equipo de protección personal necesaria y apta para el mismo; y,
d) Se debe contar con un inventario de todos los productos químicos y desechos peligrosos que existan en el lugar de trabajo, de igual manera con instructivos en idioma español, para el manejo rutinario de los mismos y de procedimientos en casos de accidentes o emergencias.

(*Reformado por Art. 5, del Ac. Gu. 33-2016)

CAPÍTULO III
OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 8.
Todo trabajador está obligado a cumplir con las normas sobre SSO, indicaciones e instrucciones que tengan por finalidad proteger su vida, salud e integridad corporal y psicológica.

Asimismo está obligado a cumplir con las recomendaciones técnicas que se le dan, en lo que se refiere al uso y conservación del equipo de protección personal que le sea suministrado, a las operaciones y procesos de trabajo indicados para el uso y mantenimiento de la maquinaria.

ARTÍCULO 9.*
Se prohíbe a los trabajadores:

a) Ejecutar actos tendientes a impedir que se cumplan las medidas de SSO en las operaciones y procesos de trabajo.
b) Dañar o destruir los resguardos y protecciones de máquinas e instalaciones o removerlos de su sitio sin tomar las debidas precauciones.
c) Dañar o destruir los equipos de protección personal o negarse a usarlos.
d) Dañar, destruir o remover la señalización sobre condiciones inseguras o insalubres.
e) Hacer juegos, bromas o cualquier actividad que pongan en peligro su vida, salud e integridad corporal o la de sus compañeros de trabajo.
f) Lubricar, limpiar o reparar máquinas en movimiento, a menos que sea absolutamente necesario y que se guarden todas las precauciones indicadas por el encargado de la máquina.
g) Presentarse a sus labores o desempeñar las mismas en estado etílico o bajo influencia de narcóticos o droga enervante.
h) Realizar su trabajo sin la debida protección de vestimenta o herramienta para el trabajo que realice.
i) Ignorar o no acatar las medidas de bioseguridad establecidas en los lugares de trabajo.
j) Discriminar y estigmatizar a las personas que viven con VIH/SIDA, de igual manera, violar la confidencialidad y el respeto a la integridad física y psíquica de la cual tienen derecho estas personas.
k) Discriminar y estigmatizar a las personas con capacidades especiales.

(*Reformado por Art. 6, del Ac. Gu. 33-2016)

CAPÍTULO IV
DE LAS ORGANIZACIONES DE SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL

ARTÍCULO 10.*
Todo lugar de trabajo con diez o más trabajadores debe contar con un comité bipartito de Salud y Seguridad Ocupacional. Estos Comités Bipartitos de SSO, deben ser integrados con igual número de representantes de los trabajadores y del patrono, los cuales no deben ser sustituidos por ninguna clase de comisión o brigada que tengan funciones similares.

Las atribuciones, actividades y funciones deben ser incluidas y desarrolladas en un capítulo específico con el nombre de "Salud y Seguridad Ocupacional" en el reglamento interior de trabajo, además contar con un monitor y un plan de Salud y Seguridad Ocupacional, según lo establecido en el artículo 302 de este reglamento.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social o el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de las dependencias que determinen para el efecto, son los encargados de registrar y autorizar de manera física o electrónica, los comités bipartitos juntamente con sus libros de actas y monitores. El IGSS debe informar inmediatamente al Ministerio de Trabajo y Previsión Social de dichos registros y autorizaciones, con el propósito de crear un registro único en el país.

En los lugares de trabajo con menos de diez trabajadores, deben contar con un monitor de salud y seguridad ocupacional, quien tendrá a su cargo la gestión de prevención de riesgos laborales, sus atribuciones y actividades deben estar debidamente registradas en su libro de actas y contar con un plan de prevención de riesgos laborales. El monitor y el libro de actas deben estar registrados, inscritos y autorizados como se indica en el párrafo anterior.

(*Reformado por Art. 2, del Ac. Gu. 57-2022)

CAPÍTULO V
CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 11.*
El Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social tienen a su cargo, en forma coordinada, el control y vigilancia de la SSO en los lugares de trabajo. El MINTRAB y el IGSS deben:

a) Adoptar y ejecutar los lineamientos, directrices y normativas generales en SSO, establecidas por el Consejo Nacional de Salud, Higiene y Seguridad Ocupacional de Guatemala, CONASSO.
b) Dirigir, coordinar y vigilar las actuaciones que en materia de SSO realicen sus dependencias o unidades.
c) Desarrollar su actuación en armonía con la de aquellos otros Departamentos o Direcciones Ministeriales, que fueren competentes en cuanto a la prevención de riesgos laborales.
d) Mantener relación con entidades nacionales e internacionales, en materia de SSO.
e) Impulsar, realizar o participar en estudios e investigaciones sobre prevención de riesgos en el trabajo.
f) Promover, realizar y contribuir al desarrollo de programas de formación teórico-práctico, para la prevención de riesgos laborales y de enfermedades profesionales.
g) Validar los programas de formación en SSO de cada lugar de trabajo.
h) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en coordinación, promoverán y contribuirán en los lugares de trabajo, al desarrollo de programas de formación teórico-práctico para la prevención de riesgos laborales y enfermedades profesionales; y,
i) El Ministerio de Trabajo y Previsión Social expedirá las licencias necesarias y registrará las instituciones, profesionales y personas individuales o jurídicas que promuevan, capaciten e implementen sistemas de gestión de prevención de riesgos laborales o elaborar el apartado de seguridad ocupacional del plan de salud y seguridad ocupacional.

(*Reformado por Art. 3, del Ac. Gu. 57-2022)

ARTÍCULO 12.*
Son funciones de la Inspección General de Trabajo así como del Departamento de SSO de la Dirección General de Previsión Social ambas dependencias del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y de la Sección de Seguridad e Higiene del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social:

Corresponde a la Inspección General de Trabajo:

a) Vigilar el cumplimiento de este reglamento.
b) Los inspectores, al momento de ejecutar sus funciones, deben cumplir con todas las normas técnicas de prevención de riesgos tales como las de bioseguridad que estén establecidas en los lugares de trabajo.

Corresponde al Departamento de SSO del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y la Sección de Seguridad e Higiene del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social:

a) Prestar su asesoría para evitar o reducir riesgos que atenten a la vida, integridad física, salud o bienestar de los trabajadores en los centros o puestos de trabajo, y formular, al efecto, las recomendaciones oportunas.
b) Emitir informes o dictámenes a petición de otras Autoridades u Organismos, respecto a la prevención de riesgos en el trabajo.
c) Velar por medio de sus técnicos e inspectores, el cumplimiento y respeto de los reglamentos de SSO.

d) Los inspectores del IGSS y los técnicos del MINTRAB, al momento de ejecutar sus funciones, deben cumplir con todas las normas técnicas de prevención de riesgos tales como las de bioseguridad que estén establecidas en los lugares de trabajo.
e) Impartir asesoría técnica sobre SSO a: empresas e instituciones públicas y privadas, municipalidades, instituciones autónomas, y descentralizadas y en general a todas aquellas entidades u organizaciones que así lo requieran.
f) Informar e instruir a empleadores y trabajadores sobre medidas a adoptar para la prevención de accidentes y enfermedades ocupacionales.
g) Emitir informes y recomendaciones sobre el cumplimiento de la normativa de SSO, en los lugares de trabajo; y,
h) Los técnicos, al momento de ejecutar sus funciones, deben cumplir, con todas las normas técnicas de prevención de riesgos tales como las de bioseguridad que estén establecidas en los lugares de trabajo.

(*Reformado por Art. 9, del Ac. Gu. 33-2016)

TÍTULO II

CAPÍTULO I
CONDICIONES MÍNIMAS DE SSO

ARTÍCULO 13.*
El presente título establece las condiciones mínimas de SSO, aplicable a todo lugar de trabajo."

(*Reformado por Art. 10, del Ac. Gu. 33-2016)

CAPÍTULO II
CONDICIONES GENERALES DE LOS LOCALES Y AMBIENTE DE TRABAJO

EDIFICIOS

ARTÍCULO 14.
Cuando por las necesidades del trabajo éste debe realizarse en locales a cielo abierto o semiabierto, tales como cobertizos, galeras, hangares y similares, debe mitigarse, en lo posible, las temperaturas extremas, protegiendo a los trabajadores contra las inclemencias en general, proporcionándoles los equipos adecuados que necesiten; en ambos casos, debe protegerse al trabajador contra la lluvia y el polvo.

SUPERFICIE Y CUBICACIÓN

ARTÍCULO 15.
Los locales de trabajo deben reunir las condiciones mínimas necesarias en cuanto al área y volumen, garantizando el libre desplazamiento del trabajador, evitando el hacinamiento, de acuerdo con el clima, las necesidades de la industria y el número de trabajadores que laboren en ella, sin tomar en cuenta el espacio ocupado por la maquinaria, instalaciones fijas y los destinados al almacenamiento de materiales.

ARTÍCULO 16.*
Según las condiciones operativas de la industria, las condiciones mínimas a las que se refiere el artículo anterior son:

a) Tres metros (3mt) de altura, medidos desde el piso hasta el techo.
b) Dos metros cuadrados (2mt^2) libres por puesto de trabajo operativo por cada trabajador.
c) El volumen libre para cada trabajador no debe ser inferior a seis metros cúbicos (6mt^3), calculados de la siguiente manera: el ancho por el largo por la altura del local entre el número de trabajadores. Se exceptúan de esta limitación, los casos que por naturaleza de la actividad, requiera un volumen diferente a éste.

(*Reformado por Art. 11, del Ac. Gu. 33-2016)

ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 17.*
Los lugares de trabajo deben contar con iluminación adecuada para la seguridad y conservación de la salud de los trabajadores. Cuando la iluminación natural no sea factible o suficiente, se debe proveer de luz artificial en cualquiera de sus formas, siempre que ofrezca garantías de seguridad, no vicie la atmósfera del local y no ofrezca peligro de incendio. El número de fuentes de luz, su distribución e intensidad, deben estar en relación con la altura, superficie del local y trabajo que se realice como lo establece el artículo 168 de este reglamento. Los lugares que vulneren y pongan en riesgo al trabajador, deben estar especialmente iluminados. La iluminación natural, directa o refleja, no debe ser tan intensa que exponga a los trabajadores a sufrir accidentes o daños en su salud.

(*Reformado por Art. 12, del Ac. Gu. 33-2016)

PISOS, TECHOS Y PAREDES

ARTÍCULO 18.
El piso debe constituir un conjunto de material resistente y homogéneo, sin deterioro físico, liso y no resbaladizo. En caso necesario susceptible de ser lavado y provisto de declives apropiados para facilitar el desagüe. Si la naturaleza del proceso laboral, impide cumplir con esta disposición, debe de tomarse otras medidas de control que sean seguras.

ARTÍCULO 19.
En las inmediaciones de hornos, hangares, calderas y en general toda clase de fuegos, el piso alrededor de éstos y en un radio razonable, debe ser de material incombustible y cuando fuere necesario no conductor de cambios térmicos.

ARTÍCULO 20.*
Debe procurarse que toda la superficie de trabajo o pisos de los diferentes departamentos esté al mismo nivel; de no ser así, las escaleras o gradas deben sustituirse por rampas de pendiente no mayor de quince grados (15°), para salvar las diferencias de nivel.

(*Reformado por Art. 13, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 21.
Las paredes deben ser lisas, repelladas, pintadas en tonos claros, preferiblemente en tonos mate que contrasten con la maquinaria y equipos, susceptibles de ser lavadas y deben mantenerse siempre, al igual que el piso, en buen estado de conservación, reparándose tan pronto como se produzcan grietas, agujeros o cualquier otra clase de desperfectos.

ARTÍCULO 22.
El requerimiento de conservación y reparación establecido en el Artículo anterior es aplicable para todos los demás lugares de trabajo.

ARTÍCULO 23.
Los techos deben tener la resistencia requerida para soportar las cargas a que se vean sometidos y en cualquier caso prestar la debida protección contra las inclemencias atmosféricas. No deben ser utilizados para soportar cargas fijas o móviles si no fueron diseñados para tal fin.

PASILLOS

ARTÍCULO 24.*
Los corredores, galerías y pasillos principales deben tener un ancho mínimo de un metro con veinte centímetros (1.20mts.) y los secundarios de un metro (1mt.), permitiendo la circulación libre de las personas y las necesidades propias del trabajo. Es obligatorio mantener los mismos, libres de obstáculos y no deben ser utilizados para el almacenamiento temporal o improvisado, en especial cuando se usan como accesos para las salidas de emergencia.

(*Reformado por Art. 14, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 25.*
La separación entre máquinas y equipos de trabajo, debe ser para que los trabajadores ejecuten su

labor cómodamente y sin riesgo. Nunca será menos de noventa centímetros (90cms.), exceptuando cuando en el proceso de producción se requiera que las mismas estén en línea, contándose esta distancia a partir del punto más saliente o relevante del recorrido de las piezas móviles de cada máquina. Cuando existan máquinas o equipos con piezas móviles que invadan en su desplazamiento una zona de espacio libre, la circulación del personal quedará señalizada con franjas pintadas en el suelo, de color amarillo de diez centímetros (10cms.) de ancho, que delimiten el lugar por donde deba transitarse.

(*Reformado por Art. 15, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 26.*
Alrededor de los hornos, calderas o cualquier máquina o aparato que sea un foco radiante de calor, se debe dejar un espacio libre, no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50mts.) si el proceso de producción lo permite. El suelo y paredes dentro de dicha área deben ser de material incombustible.

(*Reformado por Art. 16, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 27.
Para los pasillos principales, secundarios por donde transiten equipos móviles o sean de tránsito peatonal, en lo que respecta a su señalización se debe acatar lo establecido en las normas de referencia nacional o internacional vigente para la Utilización de Colores y su Simbología de Seguridad.

ARTÍCULO 28.*
Los pasillos que sirven de unión entre dos locales, escaleras u otras partes de los edificios y los pasillos interiores, tanto los principales que conduzcan a las puertas de salida como los de otro orden, deben tener la anchura adecuada de acuerdo con el número de trabajadores que deban circular por ellos; considerando incluso el desalojo de emergencia, de acuerdo a la naturaleza de la actividad que desarrolle y de conformidad con las normas vigentes.

(*Reformado por Art. 17, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 29.*
Los pasillos deben estar dispuestos de modo que eviten esquinas pronunciadas, rampas muy inclinadas, preferiblemente inferiores a (15°) quince grados, que sean amplios, sin obstrucciones, tanto en la zona de paso como en el espacio superior a una altura mínima de dos metros con veinte centímetros (2.20mts.), señalizados y demarcados en concordancia con los reglamentos y normas vigentes.

(*Reformado por Art. 18, del Ac. Gu. 33-2016)

PUERTAS Y SALIDAS

ARTÍCULO 30.*
Las puertas de salidas de los lugares de trabajo, cuyo acceso será visible o señalizado e iluminado, deben ser suficientes en número y anchura y de abrir hacia fuera para que todos los trabajadores puedan abandonar las instalaciones con rapidez y seguridad. Ninguna puerta se debe colocar en forma tal que se abra directamente a una escalera, sin tener el descanso correspondiente. Iguales condiciones reunirán las puertas de comunicación internas.

(*Reformado por Art. 19, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 31.
Por ningún motivo se debe permitir que las puertas y salidas normales de los locales de trabajo, tengan obstáculos en su acceso y recorrido, que atenten contra la integridad física de las personas.

ESCALERAS

ARTÍCULO 32.
Las escaleras que sirvan de comunicación entre las distintas plantas del edificio deben ser en número suficiente y ofrecer las debidas garantías de solidez, estabilidad, claridad y seguridad. El número y anchura de las escaleras debe calcularse de tal forma que por ellas pueda hacerse la evacuación total del personal, en tiempo mínimo y de manera segura.

ESCALERAS FIJAS Y DE SERVICIO

ARTÍCULO 33.*
Todas las escaleras fijas y de servicio, así como plataformas, deben ofrecer suficiente resistencia para soportar una carga móvil no menor de un mil cien libras (1,100lbs.) por metro cuadrado, y con un coeficiente de seguridad de cuatro (4).

(*Reformado por Art. 20, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 34.
Las escaleras y plataformas de material perforado no deben tener huecos con diámetros, que permitan la caída de objetos.

ARTÍCULO 35.*
Todo centro de trabajo que tenga más de un piso, debe tener escaleras principales que comuniquen todos los niveles, aún en aquellos casos en que se disponga de ascensores. Estas escaleras deben ser construidas con materiales incombustibles y con dispositivos antideslizantes en sus huellas, con materiales de características luminiscentes.

(*Reformado por Art. 21, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 36.*
Las escaleras principales deben tener como mínimo noventa centímetros (90cms.) de ancho y su inclinación respecto a la horizontal no debe ser menos de veinte grados (20°) ni mayor de cuarenta y cinco grados (45°). Cuando la pendiente sea inferior a los (20°) veinte grados, debe instalarse una rampa, y cuando sea superior a los (45°) cuarenta y cinco grados una escalera fija.

(*Reformado por Art. 22, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 37.*
Los escalones, excluidos los salientes, deben tener una profundidad mínima de treinta centímetros (30cms.) de huella, una contrahuella máxima de dieciocho centímetros (18cms.) y los contra peldaños no deben tener más de veinte centímetros (20cms.) ni menos de trece centímetros (13cms.) de altura.

(*Reformado por Art. 23, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 38.
No debe existir variación en la anchura de los escalones ni en la altura de los contra peldaños en ningún tramo. Se prohíbe la instalación de escaleras de caracol, excepto para las de servicio. En los centros de trabajo que tengan instaladas escaleras de caracol y cuyas modificaciones impliquen menoscabo al inmueble, perjudicando su estructura, conservarán las escaleras de caracol, debiendo tomar todas las medidas necesarias para asegurar el tránsito sin riesgos de accidentes.

ARTÍCULO 39.*
Las escaleras que tengan cuatro (4) contra peldaños o más, deben tener barandillas en los lados descubiertos, con una altura mínima de noventa centímetros (90cms.) medidos sobre la base vertical del plano de la huella en el extremo de la nariz del escalón. Así mismo, se deben colocar largueros intermedios a una altura no inferior a cuarenta y cinco centímetros (45cms.).

(*Reformado por Art. 24, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 40.*
La anchura libre de las escaleras de servicio, debe tener como mínimo cuarenta y cinco centímetros (45cms.).

(*Reformado por Art. 25, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 41.*
Las aberturas de ventanas en los descansos de las escaleras, cuando sean mayores de treinta centímetros (30cms.) de anchura y el antepecho esté a menos de noventa centímetros (90cms.) sobre el descanso, se deben resguardar con barras, listones o enrejados para evitar caídas.

(*Reformado por Art. 26, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 42.
Los pasamanos sujetos a la pared deben estar fijados por medio de anclas, aseguradas en la parte inferior del pasamano, de manera que no interrumpa la continuidad de la cara superior y el costado del mismo.

ARTÍCULO 43.
Las partes metálicas y herrajes de las escaleras deben ser de acero, hierro forjado, u otro material equivalente y deben estar sujetas de manera sólida a los edificios, depósitos, máquinas o elementos que las precisen.

ARTÍCULO 44.*
Si se emplean escaleras fijas para alturas mayores de nueve metros (9mts.), deben instalarse plataformas de descanso cada nueve metros (9mts.) o fracción.

(*Reformado por Art. 27, del Ac. Gu. 33-2016)

ESCALERAS DE MANO

ARTÍCULO 45.
Las escaleras de mano deben ofrecer siempre las garantías necesarias de solidez, estabilidad y seguridad, en su caso, de aislamiento incombustible.

ARTÍCULO 46.
Cuando sean de madera los largueros, deben ser de una sola pieza y los peldaños deben estar bien ensamblados y no solamente clavados.

ARTÍCULO 47.*
Las escaleras de madera deben de estar en buen estado, no deben pintarse, salvo con barniz transparente.

(*Reformado por Art. 28, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 48.
Se prohíbe el empalme de dos escaleras, a no ser que en su estructura cuenten con dispositivos especialmente preparados para ello.

ARTÍCULO 49.*
Las escaleras de mano simples no deben salvar más de cinco metros (5mts.), a menos que estén reforzados en su centro, quedando prohibido su uso para alturas superiores a siete metros. Para alturas mayores de siete metros (7mts.) será obligatorio el empleo de escaleras especiales susceptibles de ser fijadas sólidamente por sus cabezas con ganchos de anclaje, y su base, y para su utilización debe usarse el arnés de seguridad con su línea de vida que corresponda. Las escaleras de carro estarán provistas de barandillas y otros dispositivos que eviten las caídas."

(*Reformado por Art. 29, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 50.*
En la utilización de escaleras de mano deben de adoptarse las precauciones siguientes:

a) Se deben apoyar en superficies planas y sólidas, y en su defecto, sobre placas horizontales de suficiente resistencia y fijeza.
b) Deben estar provistas de zapatas, puntas de hierro, grapas y otro mecanismo antideslizante en su pie o de ganchos de sujeción en la parte superior.
c) Para el acceso a los lugares elevados deben sobrepasar en un metro (1mt), los puntos superiores de apoyo.
d) El ascenso, descenso y trabajo debe de hacerse siempre de frente a las mismas.
e) Las escaleras cuando no encajen o se acoplen a los postes o bases donde se apoyan,

deben utilizarse abrazaderas de sujeción.

f) No debe utilizarse simultáneamente por dos (2) trabajadores.
g) Se prohíbe el transporte de todo objeto o peso, para garantizar un buen agarre de las manos a la escalera.
h) La distancia entre los pies y la vertical de su punto superior de apoyo debe ser la cuarta parte de la longitud de la escalera hasta el punto de apoyo.
i) Las escaleras de tijera o dobles de peldaños, estarán provistas de cadenas o cables que impidan su abertura al ser utilizadas y de topes en su extremo superior.
j) Para trabajos en altura debe de utilizarse una bolsa portaherramientas; y,
k) Las escaleras de bambú/madera o similares cuando sean usadas en suelo ligero o suelto, las puntas deben hundirse o anclarse diez centímetros (10cms.) en el suelo para evitar que se deslicen.

(*Reformado por Art. 30, del Ac. Gu. 33-2016)

ESCALERAS DE EMERGENCIAS

ARTÍCULO 51.*
Cuando un centro de trabajo tenga más de un nivel y un área superior a seiscientos metros cuadrados (600mt²) piso, en su defecto una altura de cinco metros (5mts.), medidos desde el nivel del piso terminado de la primera planta hasta el nivel del piso terminado de la última planta; éste debe contar con una o más escaleras de emergencia que evacuen a los trabajadores en forma oportuna y segura a un sitio de reunión previamente determinado para tal efecto.

(*Reformado por Art. 31, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 52.*
Todo lo concerniente al diseño, construcción, características de sus materiales y demás exigencias, el empleador debe referirse a lo dispuesto en la reglamentación nacional vigente.

(*Reformado por Art. 32, del Ac. Gu. 33-2016)

TRAMPAS, ABERTURAS Y ZANJAS

ARTÍCULO 53.*
Las trampas, pozos y aberturas en general, que existan en el suelo, de los lugares de trabajo, deben estar cerrados o tapados, siempre que lo permita la índole de aquél, y cuando no sea posible, deben estar provistos de sólidas barandillas y de rodapié que los cerquen de la manera más eficaz, supliéndose la insuficiencia de protección, cuando el trabajo lo exija, con señales indicadoras de peligro, colocadas en sus inmediaciones, en los lugares más visibles. En las aberturas o zanjas deben colocarse tablones o pasarelas que deben ser sólidos, de suficiente anchura mínimo de sesenta centímetros (60cms.) y provistos de barandillas y rodapiés.

(*Reformado por Art. 33, del Ac. Gu. 33-2016)

ABERTURA EN PISOS

ARTÍCULO 54.*
Las aberturas en los pisos deben estar siempre protegidas con barandillas rígidas de altura no inferior a noventa centímetros (90cms.) y rodapiés o zócalos de diez centímetros (10cms.) de altura.

(*Reformado por Art. 34, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 55.
Las aberturas para escaleras deben estar protegidas por todos lados excepto por el de entrada.

ARTÍCULO 56.
Las aberturas para escotillas, conductos, pozos y trampas deben tener protección fija por dos de los lados y móviles por los dos restantes cuando se usen ambos para entrada y salida.

ARTÍCULO 57.
Las aberturas en pisos de poco uso, deben estar protegidas por una cubierta móvil que gire sobre bisagras al ras del suelo, en cuyo caso, siempre que la cubierta no esté colocada, la abertura debe estar protegida por barandilla portátil.

ARTÍCULO 58.
Los agujeros destinados exclusivamente a inspección deben ser protegidos por una simple cubierta de resistencia adecuada sin necesidad de bisagras, pero sujeta de tal manera que no se pueda deslizar.

ABERTURA EN LAS PAREDES

ARTÍCULO 59.*
Las aberturas en las paredes que estén a menos de noventa centímetros (90cms.) sobre el piso y que tengan unas dimensiones mínimas de setenta y cinco centímetros (75cms.) de alto por cuarenta y cinco centímetros (45cms.) de ancho, y por las cuales haya peligro de caída de más de dos metros (2mts.), estarán protegidas por barandillas, rejas u otros resguardos que completen la protección hasta noventa centímetros (90cms.) sobre el piso y que sean capaces de resistir una carga mínima de trescientas libras (300lbs.) por metro lineal.

(*Reformado por Art. 35, del Ac. Gu. 33-2016)

PLATAFORMAS DE TRABAJO

ARTÍCULO 60.
Las plataformas de trabajo, fijas o móviles, deben ser construidas de materiales sólidos y su estructura y resistencia deben ser en proporción a las cargas fijas o móviles que tenga que soportar.

ARTÍCULO 61. Los pisos y pasillos de las plataformas de trabajo deben ser antideslizantes, se mantendrán libres de obstáculos y deben estar provistos de un sistema de drenaje que permita la eliminación de productos resbaladizos.

ARTÍCULO 62.
Las plataformas que ofrezcan peligro de caída desde más de dos metros, deben estar protegidas en todo su contorno por barandillas.

ARTÍCULO 63.
Cuando se ejecuten trabajos sobre plataformas móviles deben de emplearse dispositivos de seguridad que eviten su desplazamiento o caída.

BARANDILLAS

ARTÍCULO 64.*
Las barandillas y zócalos deben ser de materiales rígidos y resistentes que soporten una carga de trescientas libras (300lbs.).

(*Reformado por Art. 36, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 65.*
La altura de las barandillas debe ser de noventa centímetros (90cms.) como mínimo a partir del nivel del piso, y el espacio existente entre el piso y la barandilla deben estar protegidos por medio de barrotes verticales con una separación máxima de diez centímetros (10cms.) y por una barandilla intermedia.

(*Reformado por Art. 37, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 66.*
Los rodapiés o zócalos deben tener una altura mínima de diez centímetros (10cms.) sobre el nivel del piso.

(*Reformado por Art. 38, del Ac. Gu. 33-2016)

PUERTAS Y SALIDAS DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 67.*
La distancia máxima entre las puertas de salida al exterior no debe de exceder de cuarenta y cinco metros (45mts.). Si conducen a una zona protegida contra incendio, se puede incrementar la distancia hasta cincuenta metros (50mts.)

(*Reformado por Art. 39, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 68.*
El ancho mínimo de las puertas exteriores debe ser de noventa centímetros (90cms.) cuando el número de trabajadores que las utilicen normalmente no exceda de cincuenta (50), aumentando el número de puertas o su anchura en fracción de cincuenta centímetros (50cms.) por cada cincuenta (50) trabajadores más.

(*Reformado por Art. 40, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 69.
Las puertas de emergencia que no sean de vaivén se deben abrir hacia el exterior.

ARTÍCULO 70.*
Ninguna puerta de acceso a los puestos de trabajo en las plantas, debe permanecer cerrada con candado o llave, de manera que impida u obstaculice la salida durante los períodos de trabajo."

(*Reformado por Art. 41, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 71.
Las puertas de acceso a las escaleras no deben abrirse directamente sobre los escalones, sino sobre descansos que tengan como mínimo, la misma anchura de la puerta.

ARTÍCULO 72.
En los centros de trabajo expuestos singularmente a riesgos de incendio, explosión, intoxicación súbita u otros que exijan una rápida evacuación, es obligatorio tener al menos dos salidas de emergencia al exterior, situadas en lados distintos de cada local, preferiblemente en direcciones opuestas.

CAPÍTULO III
PANTALLAS DE VISUALIZACIÓN

ARTÍCULO 73.
El patrono debe adoptar las medidas necesarias para que la utilización de equipos con pantallas de visualización no suponga riesgos para la seguridad y salud del trabajador, o si ello no fuera posible, para que tales riesgos se reduzcan al mínimo.

ARTÍCULO 74.
El patrono debe evaluar los riesgos para la seguridad y salud de sus trabajadores, teniendo en cuenta los posibles riesgos para la vista y los problemas físicos y de carga mental así como el posible efecto añadido o combinado de los mismos. La evaluación debe realizarse tomando en consideración las características propias del puesto de trabajo y las exigencias de la tarea, considerando especialmente las siguientes:

a) El tiempo promedio de utilización diaria del equipo.
b) El tiempo máximo de atención continua a la pantalla requerido por la tarea habitual.
c) El grado de atención que exige dicha tarea.

ARTÍCULO 75.
Si la evaluación pone de manifiesto que la utilización de estos equipos con pantallas de visualización, supone un riesgo para la seguridad y la salud del trabajador, el patrono debe adoptar las medidas necesarias para eliminar o reducir el riesgo. En particular debe reducir el tiempo máximo del trabajo continuado en pantalla, organizando la actividad diaria, de forma que esta se alterne con períodos de descanso, ejercicios y condiciones físicas y ambientales de la estación de trabajo.

DE LOS MONITORES DE LAS COMPUTADORAS

ARTÍCULO 76.
Los requisitos mínimos que deben reunir los monitores de las computadoras, a emplear en los centros de trabajo son:

a) Los caracteres de la pantalla deben estar bien definidos y configurados en forma clara y tener una dimensión suficiente, disponiendo de un espacio adecuado entre los caracteres y los renglones.
b) La imagen de la pantalla debe ser estable sin fenómenos de destellos u otras formas de inestabilidad.
c) El usuario de terminales con pantalla debe poder ajustar fácilmente la luminosidad y el contraste entre los caracteres y el fondo de la pantalla y adaptarlos fácilmente a las condiciones del entorno.
d) La pantalla debe ser orientada e inclinada a voluntad, con facilidad para adaptarse a las necesidades del usuario.
e) Debe utilizarse un pedestal independiente o una mesa regulable para la pantalla.
f) La pantalla no debe tener reflejos ni reverberaciones que puedan molestar al usuario.

DEL TECLADO

ARTÍCULO 77.*
El teclado debe ser inclinable e independiente de la pantalla para permitir que el trabajador adopte una postura cómoda que no provoque cansancio en los brazos y las manos, atendiendo además lo siguiente:

a) Debe haber un espacio suficiente delante del teclado para que el usuario pueda apoyar los brazos y las manos, considerando una distancia mínima de dieciséis centímetros (16cms.) entre la fila central del teclado y el borde de la superficie de trabajo.
b) La superficie del teclado debe ser de color mate para evitar reflejos al usuario.
c) Los símbolos de las teclas deben resaltar suficientemente y ser legibles desde la posición normal de trabajo.

(*Reformado por Art. 42, del Ac. Gu. 33-2016)

DE LA MESA O SUPERFICIE DE TRABAJO

ARTÍCULO 78.*
La mesa o superficie de trabajo en donde se utilicen pantallas de visualización de datos deben reunir las condiciones siguientes:

a) Debe ser de material anti reflectante.
b) Poseer las dimensiones adecuadas que permita una colocación flexible de la pantalla, el teclado, los documentos, material y accesorios necesarios para el desempeño de la labor realizada por el trabajador.
c) El soporte de los documentos debe ser estable y estar colocado de tal modo, que se reduzca al mínimo los movimientos incómodos de la cabeza y los ojos.
d) El espacio de la estación de trabajo, debe ser ergonómico para que permita a los trabajadores una posición cómoda y segura.

(*Reformado por Art. 43, del Ac. Gu. 33-2016)

DEL ASIENTO DE TRABAJO

ARTÍCULO 79.
Los asientos utilizados para el desarrollo de las actividades en los centros de trabajo deben observar las consideraciones siguientes:

a) Altura de la silla: antebrazo en posición horizontal.
b) Pies perfectamente apoyados.

c) Borde de silla redondeados.
d) Respaldo de silla recto y graduable en altura.
e) La espalda debe apoyarse en el respaldo.
f) La silla debe tener cinco apoyos.
g) Presentar excelentes condiciones de estabilidad para que proporcione al trabajador, libertad de movimiento, procurándole una postura confortable y segura.

ESPACIO

ARTÍCULO 80.*
El puesto de trabajo debe tener la dimensión mínima establecida en el presente reglamento y estar acondicionado de tal manera que haya espacio suficiente para permitir los cambios de postura y movimientos de trabajo. Sin perjuicio a lo expuesto, para tal acondicionamiento debe tomarse en consideración los criterios de las normas técnicas.

(*Reformado por Art. 44, del Ac. Gu. 33-2016)

DE LAS CONDICIONES DEL ENTORNO

ARTÍCULO 81.
La iluminación general y especial entorno a las pantallas de visualización de datos deben garantizar los niveles adecuados de iluminación, acorde a las necesidades visuales y del tipo de pantalla utilizada, empleando para ello los servicios de iluminación mínimos expuestos en el apartado correspondiente del presente reglamento.

ARTÍCULO 82.
El acondicionamiento del lugar y puesto de trabajo, así como la situación y las características técnicas de las fuentes de luz artificial, deben estar dispuestas de tal manera que se eviten los deslumbramientos y los reflejos molestos en la pantalla u otras partes del equipo.

ARTÍCULO 83.
Los puestos de trabajo deben instalarse de tal forma que las fuentes de luz, tales como ventanas y otras aberturas, los tabiques transparentes o translúcidos y los equipos o tabiques de color claro no provoquen deslumbramiento directo ni produzcan reflejos molestos en la pantalla.

ARTÍCULO 84.
Las ventanas deben estar equipadas con un dispositivo de cobertura adecuado y regulable para atenuar la luz del día que ilumine el puesto de trabajo.

ARTÍCULO 85.
Al diseñar el puesto de trabajo debe tenerse en cuenta el ruido producido por los equipos instalados, en especial para que no se perturbe la atención ni la comunicación.

ARTÍCULO 86.
Los equipos instalados en el puesto de trabajo no deben producir calor adicional que pueda provocar riesgos en la salud y seguridad de los trabajadores.

TÍTULO III

CAPÍTULO I
MANIPULACIÓN MANUAL DE CARGAS

ARTÍCULO 87.
Se debe entender por manipulación manual de cargas a cualquier operación de transporte o sujeción de una carga por parte de uno o de varios trabajadores, como el levantamiento, la colocación, el empuje, la tracción o el desplazamiento, que por sus características o condiciones ergonómicas inadecuadas pueda implicar riesgos físicos, en particular, cuando el esfuerzo físico puede producir un riesgo dorsolumbar para los trabajadores.

ARTÍCULO 88.
El patrono debe adoptar las medidas técnicas u organizativas necesarias para evitar la manipulación manual de las cargas, en especial cuando se requiera la utilización de equipos para el manejo mecánico de la misma

ARTÍCULO 89.
Cuando no pueda evitarse la manipulación manual de cargas, el patrono debe tomar las medidas de organización necesarias, utilizando los medios apropiados y proporcionarles a los trabajadores la información y entrenamiento para reducir el riesgo que produzca dicha manipulación. Para la manipulación de cargas se debe tomar en cuenta lo siguiente:

a) Las características de la carga, tomando en cuenta las variables siguientes:

    1. La carga no exceda el peso establecido en el presente reglamento.
    2. Es voluminosa o difícil de sujetar.
    3. Es inestable o su contenido corre el riesgo de desplazarse.
    4. La carga está colocada de tal modo que deba sostenerse o manipularse a distancia del tronco, con torsión o inclinación del mismo.
    5. La carga, debido a su forma exterior o a su consistencia, pueda ocasionar lesiones al trabajador, en particular en caso de golpe.

b) El esfuerzo físico a realizar puede producir un riesgo y exigencia en particular dorso-lumbar, en los casos siguientes:

    1. Cuando no pueda realizarse más que por un movimiento de torsión o de flexión del tronco.
    2. Cuando pueda acarrear un movimiento brusco de la carga.
    3. Cuando se realiza mientras el cuerpo está en posición inestable.
    4. Cuando se trate de alzar o descender la carga con necesidad de modificar el agarre.

c) Las características del medio de trabajo pueden aumentar el riesgo exigencia, en particular dorso-lumbar en los casos siguientes:

    1. Cuando el espacio físico, especialmente vertical resulta insuficiente para el ejercicio de la actividad que se trate.
    2. Cuando el suelo es irregular y por lo tanto puede dar lugar a tropiezos o bien es resbaladizo para el calzado que lleve el trabajador.
    3. Cuando la situación o el medio de trabajo no permite al trabajador la manipulación manual de la carga a una altura segura y en una postura correcta.
    4. Cuando el suelo o el plano de trabajo presentan desniveles que implican la manipulación de la carga en niveles diferentes.
    5. Cuando el suelo o el punto de apoyo presentan características de inestabilidad.
    6. Cuando la iluminación, la temperatura, la humedad y circulación de aire son inadecuadas.
    7. Cuando exista exposición a vibraciones.

d) Cuando la exigencia de la actividad puede entrañar riesgo dorsolumbar por concepto de:

    1. Esfuerzos físicos demasiado frecuentes o prolongados en los que intervenga en particular la columna vertebral.
    2. Período insuficiente de reposo fisiológico o de recuperación.
    3. Distancias demasiado grandes de elevación, descenso o transporte.
    4. Ritmo impuesto por un proceso que el trabajador no pueda modular.

e) Factores individuales de riesgo tales como:

1. La falta de aptitud para realizar las tareas en cuestión.
2. La inadecuación de las ropas, el calzado u otros efectos personales que lleve el trabajador.
3. La insuficiencia o inadaptación de los conocimientos o de la formación.
4. La existencia previa de patología dorso lumbar.

ARTÍCULO 90.*

La manipulación manual de cargas, no debe exceder los límites máximos de peso descritos a continuación:

• Varones de 18 a 22 años	20 kilogramos
• Varones de 22 en adelante	45 kilogramos

a) El peso máximo de las cargas que transporten o manipulen las mujeres debe ser considerablemente inferior y que el mismo no exceda el equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) al que se admite para trabajadores varones. En tal sentido, patronos y trabajadores deben ajustarse a los criterios que sobre el particular señale la OIT;

b) Se prohíbe al empleo de mujeres para el transporte manual de cargas durante un embarazo comprobado por un médico o durante las diez semanas siguientes al parto;

c) Se debe asegurar que en ningún caso se exceda de forma individual el peso de 10,000 Kg/jornada de 8 horas de masa acumulada total de transporte manual de cargas para distancias menores a 10 metros, o de 6,000 kg/jornada de 8 horas de masa acumulada total de transporte manual de cargas en una distancia no mayor a 20 metros; y,

d) Cuando no sea posible evitar la manipulación manual de cargas, estas deben manipularse cerca del tronco, con la espalda recta, evitando giros e inclinaciones, debiendo realizar levantamientos suaves y espaciados. Los trabajadores especialmente capacitados en la manipulación de cargas pueden manipular cargas de hasta 45 kg, siempre que la tarea se realice de forma esporádica y en condiciones seguras. No se debe exceder los 45 kg de forma individual, para pesos mayores deben utilizarse ayudas mecánicas o manipular la carga entre dos o más personas para distribuir el peso de la carga.

(*Reformado por Art. 4, del Ac. Gu. 57-2022)

ARTÍCULO 91.*

Indistintamente del objeto que implique la manipulación manual de carga, tanto de mujeres como varones, deben ser capacitados para aplicar los pasos del Método Cinético, el cual se basa en:

a) Colocarse cerca de la carga, con los pies separados a fin de mantener el equilibrio, y con el pie derecho hacia delante.
b) Agacharse, doblando las piernas, manteniendo la espalda en línea recta, para sujetar la carga con la mano completa, no con la punta de los dedos.
c) La posición de la barbilla debe ser hacia adentro.
d) Se debe levantar la carga con los brazos, acercándola al cuerpo.
e) Debe levantarse con la fuerza de las piernas, manteniendo el tronco recto, los brazos flexionados y los codos cerca del cuerpo.
f) La carga se debe mantener cerca del tronco y se debe sostener con la fuerza de los brazos.

(*Reformado por Art. 46, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 92.*

El patrono debe proporcionar a los trabajadores, una formación e información adecuada sobre la forma correcta de manipular las cargas y sobre los riesgos que se corren de no hacerlo de la manera correcta. En todo caso, debe informar siempre al trabajador, del peso exacto de la carga que tiene que manipular, para que esté adopte las precauciones previstas en las capacitaciones.

(*Reformado por Art. 47, del Ac. Gu. 33-2016)

CAPÍTULO II
ALMACENAMIENTO DE MATERIALES

ARTÍCULO 93.
Los lugares donde se realicen almacenamientos temporales o permanentes deben encontrarse limpios y ordenados. Así mismo, la base del lugar del apilamiento o almacenamiento debe ser firme.

ARTÍCULO 94.
Las estanterías del lugar donde se ubiquen los materiales, han de estar bien sujetas al suelo, a la pared y entre sí; y no se debe permitir que los trabajadores las utilicen como escaleras.

ARTÍCULO 95.*
Para el almacenamiento de materiales, los pasillos que se ubiquen entre apilamientos o estantes no deben ser inferiores a un metro (1mt.) de ancho. Así mismo, según las características y tipo de material debe haber un espacio libre de quince centímetros (15cms.) a ras del suelo, para ventilación, limpieza y control de plagas.

(*Reformado por Art. 48, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 96.*
La altura máxima para almacenamiento en forma manual no debe superar a un metro con setenta y cinco centímetros (1.75mts.) o la media de la estatura de los trabajadores que realicen tal operación. Si la altura para el almacenamiento manual es superior a este nivel, debe proporcionársele al trabajador algún medio fijo o móvil que le permita llegar hasta la altura deseada, sin sobrepasar el límite mencionado.

(*Reformado por Art. 49, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 97.
Si el apilamiento es mecánico, la altura máxima debe depender de la capacidad de soporte e izado del equipo, para lo cual debe aplicarse las especificaciones que dictan las normas técnicas de referencia nacional o internacional para el seguro funcionamiento de los equipos en especial:

a) Cables para equipos de elevación.
b) Criterios de examen y sustitución de cable.
c) Ganchos de elevación.
d) Características generales.
e) Cables de acero con alma fibra natural dura para ascensores y montacargas.

ARTÍCULO 98.*
Cuando el almacenamiento mecánico es en estantes, los materiales más pesados deben ser ubicados en las partes inferiores para dar mayor estabilidad y seguridad al mismo, dejando un espacio libre mínimo de noventa centímetros (90cms.), entre el último material almacenado y el cielo-raso o cercha.

(*Reformado por Art. 50, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 99.*
En el almacenamiento y apilado de materiales se debe demarcar el contorno de los pasillos y/o zonas de almacenamiento, conforme al color establecido en las normas, para la utilización de colores en seguridad y su simbología, con franjas cuyo ancho no será inferior a diez centímetros (10cms.) ni superior a quince centímetros (15cms.); si en el sitio se almacenan productos químicos y desechos peligrosos, se debe contar con la simbología adecuada a los materiales, hoja de seguridad de los productos, personal capacitado para actuar en caso de accidentes o emergencias relacionadas a estos productos.

(*Reformado por Art. 51, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 100.
El almacenamiento de sacos, deben realizarse en lugares secos, sin filtraciones y sobre tarimas con características de impermeabilidad, estabilidad y soporte, y su disposición debe ser en capas transversales con la boca mirando hacia el centro de la pila.

ARTÍCULO 101.*

Para postes, tubos u otros materiales de forma redonda se deben de apilar en capas, separadas con madera o hierro, que no sean de PVC o materiales livianos, que tendrán calzas al final o bien estarán curvados hacia arriba en sus extremos.

(*Reformado por Art. 52, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 102.

Las pilas de barriles deben ser simétricas, estables y preferiblemente en forma piramidal. Si se almacena en posición vertical entre capa y capa, se debe colocar una plataforma de madera; si el almacenamiento es en posición horizontal, se debe de acudir a estanterías especialmente construidas para ese fin o de lo contrario entre capa y capa, se deben colocar tablones y calzas en los extremos. Para cualquiera de los casos, siempre se debe respetar la recomendación del fabricante en materia de apilamiento.

ARTÍCULO 103.

Todo material peligroso que deba almacenarse en forma manual o mecánica, debe cumplir con las disposiciones referidas en las normas nacionales e internacionales y de guías técnicas para el manejo ambiental de productos químicos y desechos peligrosos.

ARTÍCULO 104.*

Las bodegas que posean puntos ciegos deben contar con espejos de noventa grados (90°), ciento ochenta grados (180°) o trescientos sesenta grados (360°) según sea el caso a efecto de brindar la visibilidad requerida dentro de ella."

(*Reformado por Art. 53, del Ac. Gu. 33-2016)

CAPÍTULO III
SEÑALIZACIÓN DE LOS LOCALES DE TRABAJO

ARTÍCULO 105.

Las señales de seguridad, se han de utilizar para la identificación de aquellos riesgos que no han podido ser controlados o minimizados por las técnicas de la SSO, o para la ubicación de los equipos contra incendios y salvamento.

ARTÍCULO 106.

Las señales de seguridad deben basarse en combinación del mensaje en cuanto a prohibición, protección contra incendios, advertencia, obligación y salvamento; Las figuras geométricas, consistentes en círculos, triángulos, cuadrados, rectángulos y los colores de seguridad.

ARTÍCULO 107.

Las señales de seguridad deben implementarse en todo centro de trabajo, de manera tal que:

a) Atraigan la atención del trabajador o trabajadores a los que está destinado el mensaje.
b) Den a conocer el riesgo con anticipación.
c) Tengan una única interpretación.
d) Sean claras para facilitar su interpretación.
e) Informen sobre la acción específica en cada caso.
f) Ofrezcan la posibilidad real de cumplirla.
g) Ubicada de manera tal que pueda ser observada e interpretada por los trabajadores a los que está destinada.

ARTÍCULO 108.

Para lo concerniente a la clasificación de avisos, símbolos, pictogramas, señales y sus dimensiones, diseños e iluminación, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en las normas específicas para señalización de SSO en los centros de trabajo. Siempre que sea necesario, el patrono debe adoptar las medidas precisas para que en los lugares de trabajo exista una señalización de seguridad y salud.

CAPÍTULO IV
PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS
DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 109.
En los centros de trabajo se debe observar las normas que para prevención y extinción de incendios, establecen, tanto el presente reglamento como todas las demás normas emanadas de organismos con competencia en la protección civil.

EMPLAZAMIENTO DE LOCALES

ARTÍCULO 110.
A fin de que el riesgo de incendio alcance al menor número de trabajadores, se debe tomar en cuenta que:

a) Los locales en que se produzcan o empleen sustancias fácilmente combustibles e inflamables y estén expuestos a incendios súbitos o de rápida propagación, se construirán a conveniente distancia entre sí y aislados de los restantes centros de trabajo.
b) Cuando no sea posible la separación entre locales, se debe aislar con paredes resistentes de concreto y ladrillo con muros rellenos de tierra o materiales incombustibles sin aberturas.
c) Si el principal riesgo de incendio se deriva de una posible explosión, de materiales explosivos determinados en la norma NFPA 704, entre uno y otros locales, se colocarán muros de tierra de un metro de anchura en la cúspide y con la pendiente natural de reposo hacia la base de altura superior de un metro a la de los locales que separen
d) Siempre que sea posible, los locales de trabajo muy expuestos a incendio, deben orientarse, evitando su posición en dirección a los vientos dominantes o los más violentos.

PASILLOS Y CORREDORES, PUERTAS Y VENTANAS

ARTÍCULO 111.*
En actividades que representen peligro de incendio, el piso de los pasillos y corredores, debe ser ignifugo.

(*Reformado por Art. 54, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 112.
Las puertas de acceso al exterior deben estar siempre libres de obstáculos, debidamente señalizadas y deben de abrirse hacia el exterior sin necesidad de emplear llaves, barras o útiles semejantes y las puertas interiores deben ser de vaivén. Quedan prohibidas las puertas verticales y las puertas arrolladoras o giratorias.

En los locales donde existe la posibilidad de incendios de rápida propagación, deben de existir al menos dos o más puertas de salida en direcciones contrapuestas y antes y después de las mismas quedará un espacio libre de 3 metros con pisos y paredes refractarios.

En las puertas que no se utilicen normalmente se debe escribir el rótulo “Salida de Emergencia”.

ARTÍCULO 113.* Derogado

(*Derogado por Art. 159, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 114.*
Ningún puesto de trabajo fijo distará más de cuarenta y cinco metros (45mts.) de una puerta que pueda ser utilizada para la salida de emergencia en caso de peligro.

(*Reformado por Art. 55, del Ac. Gu. 33-2016)

ESCALERAS

ARTÍCULO 115.
Las escaleras deben ser construidas o recubiertas con materiales resistentes al fuego y cuando pongan en comunicación varias plantas, ningún puesto de trabajo distará 25 metros de aquellas.

Su anchura debe ser igual a las salidas o puertas con las que comuniquen.

ARTÍCULO 116.*
Si el peligro de incendio es alto, deben instalarse escaleras de seguridad resistentes al fuego y al calor, a lo largo de la fachada con fácil acceso a la misma desde todas las plantas en que se trabaje.

(*Reformado por Art. 56, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 117.
Los ductos o cubos de las escaleras deben ser cerrados para evitar que actúen como efecto chimenea en caso de siniestro.

ASCENSORES Y APARATOS ELEVADORES

ARTÍCULO 118.
Los ascensores, grúas, elevadores y aparatos similares destinados al transporte y elevación de personas, equipos y materiales, deben satisfacer plenamente los requisitos aceptados por la técnica en cuanto a su construcción, estabilidad y resistencia y deben estar provistos de los mecanismos o dispositivos de seguridad adecuados.

ARTÍCULO 119.
Los aparatos que no deben transportar personas, deben hacerlo constar así. Todos ellos deben llevar una indicación visible con la carga máxima que puedan admitir, debiendo estar sometidos a una vigilancia rigurosa en cada una de sus piezas y en su mecanismo.

ARTÍCULO 120.
No debe permitirse a los trabajadores circular o estacionarse bajo los ascensores, elevadores o transportadores en general a menos que las condiciones de trabajo lo requieran y dichos aparatos reúnan las condiciones de seguridad indispensables, debiendo en su caso, colocarse avisos de "PELIGRO", en lugares adecuados.

ARTÍCULO 121.
Las cajas de los ascensores y elevadores deben ser de tipo cerrado, de material resistente al fuego.

SEÑALES DE SALIDA

ARTÍCULO 122.*
Todas las puertas exteriores y pasillos de salida deben estar claramente rotulados con señales indelebles y preferentemente iluminados o fluorescentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 de este reglamento.

(*Reformado por Art. 57, del Ac. Gu. 33-2016)

PARARRAYOS

ARTÍCULO 123.*
Se deben instalar pararrayos en:

a) Los edificios en que se fabriquen, manipulen o almacenen explosivos comerciales, conforme a la normativa nacional vigente.
b) En los tanques que contengan sustancias altamente inflamables.

c) En las chimeneas altas.
d) En edificaciones de centros laborales que destaquen por su elevación.

(*Reformado por Art. 58, del Ac. Gu. 33-2016)

MEDIDAS Y MEDIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN
NORMA GENERAL

ARTÍCULO 124.*
En los lugares de trabajo que ofrezcan peligro de incendios, con o sin explosión, se debe de adoptar las medidas de prevención que más adelante se indican, combinando su empleo, con la protección que puedan prestar los servicios públicos contra incendios."

(*Reformado por Art. 59, del Ac. Gu. 33-2016)

USO DEL AGUA

ARTÍCULO 125.
Donde existan condiciones de agua a presión se deben instalar suficientes tomas o bocas de agua a distancia conveniente entre sí y cercana a los puestos de trabajo y lugares de paso del personal, colocando junto a tales tomas, las correspondientes mangueras que tendrán la resistencia adecuada. Se recomienda una manguera por cada 50 metros.

ARTÍCULO 126.*
Cuando se carezca de agua a presión, o ésta sea insuficiente se deben instalar depósitos con agua suficiente para combatir los posibles incendios.

(*Reformado por Art. 60, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 127.
En los incendios provocados por líquidos, grasas o pinturas inflamables o polvos orgánicos, solo debe emplearse agua pulverizada.

ARTÍCULO 128.
No se debe emplear agua para combatir fuegos en polvos de aluminio o magnesio o en presencia de carburo de calcio u otras sustancias que al contacto con el agua produzcan explosiones, gases inflamables o nocivos.

ARTÍCULO 129. En incendios que afectan a instalaciones eléctricas con tensión, se prohíbe el empleo de extintores de espuma química, soda ácida o agua.

EXTINTORES PORTÁTILES

ARTÍCULO 130.*
En proximidad a los puestos de trabajo con mayor riesgo de incendio, colocados en sitio visible y accesible fácilmente, se dispondrá de extintores portátiles o móviles sobre ruedas, de espuma física o química, o mezcla de ambas o polvos secos, anhídrido carbónico o agua, según convenga a la causa determinante de la clase de fuego a extinguir. El mismo debe estar ubicado a una altura de un metro con cincuenta centímetros (1.50mts.) teniendo como referencia la parte superior del cilindro o cuerpo del extintor, según la norma nacional vigente.

(*Reformado por Art. 61, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 131.
Cuando se empleen distintos tipos de extintores, deben rotularse con carteles indicadores del lugar y clase de fuego en que deban emplearse.

ARTÍCULO 132.
Se debe instruir al personal, cuando sea necesario, del peligro que presenta el empleo de tetracloruro de carbono y cloruro de metilo en atmósferas cerradas y de las reacciones químicas peligrosas que puedan producirse en los locales de trabajo entre líquidos extintores y las materias sobre las que puedan proyectarse.

ARTÍCULO 133.*
Los extintores deben ser revisados periódicamente, después de usarlos deben ser recargados según las normas técnicas de extintores y cuando no sean utilizados durante un largo periodo, deben ser recargados anualmente o según lo especifique la norma técnica del tipo de extintor que se esté utilizando.

(*Reformado por Art. 62, del Ac. Gu. 33-2016)

EMPLEO DE ARENAS FINAS

ARTÍCULO 134.
Para extinguir los fuegos que se produzcan en polvos o virutas de magnesio y aluminio, se deben disponer en lugares próximos a los de trabajo, de cajones debidamente rotulados o retenes suficientes de arena fina seca, de polvo de piedra u otras materias inertes semejantes.

DETECTORES AUTOMÁTICOS

ARTÍCULO 135.*
En las industrias o lugares de trabajo de peligrosidad debido al riesgo de incendio, deben instalarse detectores automáticos de fuego dotados de rociadores de agua si el proceso productivo lo permite de lo contrario se debe contar con un plan de prevención y contingencia que sustituya a este. Para ello, en los almacenes nunca se apilará hasta el techo, debe dejarse un espacio libre entre la mercadería y los rociadores de al menos 80 centímetros (80cms.)

(*Reformado por Art. 63, del Ac. Gu. 33-2016)

PROHIBICIONES PERSONALES

ARTÍCULO 136.*
En las industrias o lugares de trabajo con alto riesgo de incendio, se prohíbe:

a) Fumar o introducir cerillas, mecheros o útiles de ignición. Está prohibición debe indicarse con carteles visibles a la entrada y en los espacios libres de las paredes de tales dependencias, conforme a la normativa vigente.
b) Ingresar objetos no autorizados por el patrono, que puedan ocasionar chispas por contacto o proximidad a sustancias inflamables.

(*Reformado por Art. 64, del Ac. Gu. 33-2016)

EQUIPOS CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 137.*
Es obligatorio el uso de guantes, manoplas, mandiles o trajes ignífugos y calzado especial contra incendios que los patronos faciliten a los trabajadores que forman parte de las brigadas para la mitigación de incendios.

(*Reformado por Art. 65, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 138.*
En las industrias o lugares de trabajo con riesgo de incendio, debe instruirse y capacitar especialmente al personal integrado en el equipo o brigada contra incendios, sobre el manejo y conservación de las instalaciones y material extintor, señales de alarma, evacuación de los trabajadores y socorro inmediato a los accidentados. Así mismo, se instruirá a los trabajadores acerca de los planes de evacuación.

(*Reformado por Art. 66, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 139.
El personal de la brigada contra incendios, según sea el caso y la naturaleza de la actividad productiva, debe disponer dé cascos, trajes aislantes, botas, guantes y cinturones de seguridad, asimismo debe disponer si fuere preciso para evitar específicas intoxicaciones o sofocación, de máscaras y equipos de respiración autónoma.

ARTÍCULO 140.
El material asignado a los equipos de extinción de incendios tales como: escaleras, extintores, mangueras, cubiertas de lona o tejidos ignífugos, hachas, picos, palas, no debe ser usado para otros fines y su ubicación será conocida por las personas que deban emplearlo.

ARTÍCULO 141.
La empresa designará al Jefe de Equipo o Brigada contra incendios, que debe cumplir estrictamente las instrucciones técnicas dictadas en el plan de gestión de riesgos y/o plan de emergencia.

SIMULACROS DE INCENDIO

ARTÍCULO 142.
Para comprobar el buen funcionamiento del plan de respuesta contra incendios, debe efectuarse periódicamente simulacros de incendios por orden de la empresa y bajo dirección del jefe de la brigada contra incendios. Es recomendable realizar un simulacro anualmente.

CAPÍTULO V
TRABAJOS DIVERSOS
TRABAJOS EN ESPACIOS CONFINADOS

ARTÍCULO 143.*
Cuando se realicen trabajos en espacios en los que exista limitada entrada de aire y ventilación natural desfavorable, o donde pueden acumularse concentraciones de tóxicos o inflamables, o exista una concentración limitada de oxígeno, debe tenerse en cuenta las precauciones mínimas siguientes:

a) Garantizar las condiciones de seguridad necesarias.
b) Los trabajos deben realizarse bajo la supervisión de personal competente. Se requiere un ayudante en el exterior para actuación y procedimientos de emergencia.
c) Antes de iniciar los trabajos se debe garantizar la ausencia de residuos de sustancias tóxicas o inflamables.
d) Asegurar una adecuada calidad del aire interior, con una concentración de sustancias tóxicas por debajo de los niveles permisibles, de acuerdo a las normas vigentes.
e) Se debe tener una autorización escrita (permiso de trabajo) para realizar el trabajo, especificando las operaciones y precauciones necesarias.
f) En trabajos que impliquen uso de herramientas eléctricas se tomarán las precauciones necesarias para evitar la producción de chispas.
g) Procurar que el equipo de protección que utilicen los trabajadores no tenga prendas metálicas generadoras de chispa.
h) Cuando se requieran trabajos de soldadura, asegurar la ausencia de vapores o líquidos inflamables. Los trabajadores que realicen estas tareas, deben contar con un procedimiento específico y estar debidamente capacitados.

(*Reformado por Art. 67, del Ac. Gu. 33-2016)

EXCAVACIONES

ARTÍCULO 144.
En los trabajos de excavación se deben adoptar las precauciones necesarias para evitar derrumbamientos, según la naturaleza y condiciones del terreno.

ZANJAS

ARTÍCULO 145.
Las excavaciones de zanjas para la cimentación y en general, todos aquellos cuyos taludes hayan de estar protegidos posteriormente con obras de concreto o similar, se ejecutan con una inclinación de talud tal que coincida con el ángulo natural de inclinación de la tierra para tratar de evitar así desprendimientos. Cuando fuese preciso hacer excavaciones con un talud más acentuado que el anteriormente citado, se debe disponer de una entibación o fortificación que ofrezca plenas garantías de seguridad.

ARTÍCULO 146.*
Cuando las zanjas tengan una profundidad de ochenta centímetros (80cms.) a un metro con treinta centímetros (1.30mts.), debe entibarse en forma horizontal, en un terreno con suficiente cohesión que le permita ser auto estable mientras se efectúa la excavación; cuándo las zanjas tengan profundidades de un metro con cincuenta centímetros (1.50mts.) a un metro con ochenta centímetros (1.80mts.), debe entibarse en forma vertical, cuando el terreno no presenta la suficiente cohesión o no se tenga garantía de ello.

(*Reformado por Art. 68, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 147.
Se debe tener siempre en cuenta las condiciones del terreno y en su caso circunstancias específicas tales como edificaciones continuas o el tráfico cercano.

MATERIALES DE EXCAVACIÓN

ARTÍCULO 148.
Los productos de la excavación que no puedan retirarse inmediatamente así como los materiales que hayan de acopiarse, se deben apilar a una distancia suficiente del borde de la excavación para que no supongan sobrecarga que pueda dar lugar a desprendimientos o corrientes de tierras.

Como mínimo la distancia de apilamiento de materiales debe ser el doble de la profundidad de la excavación.

MAQUINARIA DE EXCAVACIÓN

ARTÍCULO 149.*
Cuando la excavación se haga por medios mecánicos, los trabajadores deben estar siempre fuera del radio de acción de la pala o elemento mecánico.

Se debe instalar en toda excavación si se trata de zanjas con profundidad mayor de un metro (1mt.), de suficientes escaleras para que puedan ser utilizadas por los trabajadores para entrar y salir de la zanja. La separación máxima de escaleras será de siete metros (7mts.) de donde se encuentren trabajando.

(*Reformado por Art. 69, del Ac. Gu. 33-2016)

FORTIFICACIONES O ENTIBACIONES

ARTÍCULO 150.*
En los pozos y zanjas se debe establecer la entibación adecuada a cada clase de terrenos si fuera necesario, en los pozos circulares esta entibación debe consistir en un revestimiento de blindaje efectuado con tablas estrechas o con piezas especiales que se adapten a la curva, mantenida verticalmente en su posición mediante una serie de arcos o cinchos de hierro extensibles y reguladas por cualquier procedimiento mecánico o bien por medio de cunas.

(*Reformado por Art. 70, del Ac. Gu. 33-2016)

SUBIDA Y BAJADA DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 151.
Cuando se empleen medios mecánicos para la subida y descenso de los trabajadores en los pozos debe de adoptarse toda clase de precauciones.
Queda prohibido servirse del propio entramado o entibado para el ascenso o descenso de los trabajadores.

TRABAJOS EN INTERIOR DE POZOS

ARTÍCULO 152.
Antes de entrar en los pozos o galerías se deben hacer las pruebas necesarias para conocer el estado de la atmósfera. Los trabajadores no podrán penetrar hasta después de haber tomado las precauciones oportunas para impedir cualquier accidente por intoxicación o asfixia.

DEMOLICIONES

ARTÍCULO 153.
En todo trabajo de demolición o derribo, la dirección técnica de la obra debe inspeccionar todas las partes del edificio para evaluar las resistencias de cada una ordenando se lleven a cabo los apuntalamientos o sujeciones necesarios.

ARTÍCULO 154.
Cuando se trabaje a distintas alturas se debe adoptar las precauciones necesarias de prevención y protección para la seguridad de los trabajadores ocupados en los niveles inferiores.

TRABAJOS CON EXPLOSIVOS

ARTÍCULO 155.*

En las voladuras se debe poner especial cuidado en la carga y pega de barrenos dando aviso de las descargas mediante alarma sonora, para que el personal pueda trasladarse a zona segura, conforme a la normativa nacional vigente.

(*Reformado por Art. 71, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 156.

En el almacenamiento, conservación, transporte, manipulación y empleo de las mechas y detonadores, pólvoras y explosivos utilizados en las obras se dispondrán o adoptarán los medios y mecanismos adecuados, cumpliéndose rigurosamente con todos los preceptos sobre el particular y en su caso con las instrucciones de la dirección técnica de la obra y de la autoridad competente.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I
CONDICIONES HIGIÉNICAS AMBIENTALES EN EL LUGAR DE TRABAJO AMBIENTES LIBRES DE HUMO DE TABACO EN LUGARES DE TRABAJO

ARTÍCULO 157.*

Con base a la normativa vigente referente a los ambientes libres de humo de tabaco, al Código de Salud y demás leyes relacionadas, se prohíbe fumar o mantener encendidos cualquier tipo de productos de tabaco en cualquier espacio de lugares de trabajo, incluyendo aquellos que se consideren lugares públicos cerrados bajo el control de un empleador o patrono, individual o jurídico, público o privado, en la que se realizan los trabajos para los que fueron contratados los trabajadores o empleados, incluyendo las áreas de descanso, baños, salones de conferencias, salones de reuniones, clases, cafeterías o vehículos.

a) El empleador o patrono debe garantizar que los empleados no fumen en ningún espacio de su lugar de trabajo, adoptando políticas y procedimientos internos en cumplimiento de la ley y su reglamento.
b) El empleador o patrono, debe nombrar a un responsable de gestionar la educación de sus trabajadores sobre sus derechos de trabajar en lugares libres de humo de tabaco, así como de sus obligaciones para el cumplimiento de la ley y su reglamento.
c) Los empleadores o patronos están obligados a colocar la señalización internacional de la prohibición de fumar y a eliminar ceniceros de todas sus instalaciones de conformidad con la Ley.

(*Reformado por Art. 72, del Ac. Gu. 33-2016)

CONDICIONES HIGIÉNICAS DE NATURALEZA FÍSICA ILUMINACIÓN - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 158.*

Todos los lugares de trabajo o de tránsito, deben tener iluminación natural, artificial o mixta apropiada a las operaciones que se ejecuten.

(*Reformado por Art. 73, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 159.

Siempre que sea posible debe de emplearse la iluminación natural, intensificándose en máquinas, lugares de tránsito con riesgo de caídas, escaleras y salidas de emergencia.

ILUMINACIÓN NATURAL

ARTÍCULO 160.

Cuando exista iluminación natural se debe evitar en lo posible las sombras que dificulten las operaciones a ejecutar, procurando que la intensidad luminosa en cada zona de trabajo sea uniforme, evitando los reflejos y deslumbramientos al trabajador.

ARTÍCULO 161.
Se debe realizar una limpieza periódica y la renovación, en caso necesario, de las ventanas, domos y superficies que su propósito o fin sea permitir la iluminación natural para asegurar su constante transparencia.

ARTÍCULO 162.*
El área de las ventanas, domos y superficies que su propósito o fin sea permitir la iluminación natural debe representar como mínimo un diecisiete por ciento (17%) de la superficie del suelo o piso del local."

(*Reformado por Art. 74, del Ac. Gu. 33-2016)

ILUMINACIÓN ARTIFICIAL

ARTÍCULO 163.
En las zonas de trabajo que carezcan de iluminación natural o ésta sea insuficiente o se proyecten sombras que dificulten las operaciones laborales, se debe emplear iluminación artificial.

ARTÍCULO 164.
Cuando la índole del trabajo exija una iluminación intensa en un lugar determinado, se debe combinar la iluminación general con otra local complementaria, adaptada a la labor que se ejecute y dispuesta de tal modo que evite deslumbramientos.

ARTÍCULO 165.
Se debe evitar contrastes fuertes de luz y sombras para poder apreciar los objetos en sus tres dimensiones.

ARTÍCULO 166.*
Para evitar deslumbramientos:

a) No se debe emplear lámparas sin pantallas protectoras o difusoras a menos de 5 metros (5mts.) del suelo, exceptuando de este requisito a aquellas que en proceso de fabricación, se les haya incorporado de modo eficaz protección anti-deslumbrante.
b) El ángulo formado por el rayo luminoso procedente de una lámpara descubierta, con la horizontal del ojo trabajador, no será inferior a treinta grados (30°).
c) Se debe utilizar para el alumbrado localizado reflectores opacos, que oculten completamente al ojo del trabajador la lámpara, cuyo brillo no deberá ocasionar deslumbramiento reflectivo.
d) Los reflejos o imágenes de las fuentes luminosas en las superficies brillantes, deben ser evitados pintando las máquinas con colores mates.
e) Se prohíbe el empleo de fuentes de luz en mal estado.
f) Cuando se emplee iluminación fluorescente del montaje debe ser doble, debe hacerse el reparto de lámparas sobre las tres fases del sector, la superficie iluminada debe ser homogénea, y no debe ser alimentada con corriente que no tenga al menos cincuenta períodos por segundo, en su frecuencia debe utilizarse una pantalla difusora y de protección que permita una distribución homogénea del haz luminoso y el posible desprendimiento de un fluorescente.
g) En los locales con riesgo de explosión por el género de sus actividades, sustancias almacenadas o ambientes peligrosos la iluminación debe ser anti-deflagrante.
h) La iluminación artificial debe ofrecer garantías de seguridad, no viciar la atmósfera del local, ni presentar ningún peligro de incendio o explosión.

(*Reformado por Art. 75, del Ac. Gu. 33-2016)

INTENSIDAD DE LA ILUMINACIÓN ARTIFICIAL

ARTÍCULO 167.*
Los niveles mínimos de iluminación de los lugares de trabajo deben ser los establecidos en la siguiente tabla, considerando las exigencias visuales de la tarea que se desarrolle:

Zona de Trabajo	Exigencia visual	Nivel mínimo de Luxes en las áreas de trabajo
FÁBRICAS		
Áreas de tránsito y Pasillos	Baja	100-150
Tanques y Bombas	Baja	100-150
Baños	Baja	100-150
Escaleras y Pasamanos	Media	150-200
Sala de Calderas y Cuartos de Control	Media	150-200
Bandas transportadoras	Media	150-200
Bodegas de Almacenaje y Centros de distribución	Alta	200-500
Bancos de trabajo y Líneas de Producción	Alta	200-500
Empaque de Productos	Alta	200-500
Áreas de Carga	Alta	200-500
Control de Calidad	Alta	500-1000
Laboratorios	Alta	500-1000
OFICINAS		
Escaleras y Pasillos	Baja	100-150
Baños	Baja	100-150
Recepción y Sala de Reuniones	Media	200-500
Bodegas de Materiales	Media	200-500
Trabajo de Oficinistas	Alta	500-1000
Redacción	Alta	1,500-2,000
Archivo	Alta	1,500-2,000
BODEGAS Y TALLERES		
Baños	Baja	100-150
Bodegas de Almacenaje y Centros de distribución	Alta	200-500
Trabajo, Inspección y selección de producto	Alta	1,500-2,000
Trabajo mecánico o manual	Alta	1,500-2,000
COMERCIOS		
Pasillos	Baja	100-150
Recepción	Baja	100-150
Baños	Baja	100-150
Elevadores y gradas eléctricas	Media	200-500
Restaurantes y Cocinas	Alta	1,500-2,000
Vitrinas	Alta	1,500-2,000
HOSPITALES		
Baños	Baja	100-150
Sala de Espera y Corredores	Media	200-500
Laboratorios	Alta	500-1000
Cuarto de Examinación	Alta	1,500-2,000
Quirófano y Sala de Operaciones	Alta	1,000-3,000

Cuando se indican valores de nivel de intensidad lumínica es mejor establecer rangos de valor mínimo y máximo, puesto que, tanto el déficit como el exceso tienen efectos perjudiciales en la vista de los usuarios.

(*Reformado por Art. 76, del Ac. Gu. 33-2016)

ILUMINACIÓN DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 168.*
En todos los lugares de trabajo, que cuenten con instalaciones con más de una habitación, se deben disponer de medios de iluminación de emergencia adecuados a las dimensiones de los locales y número de trabajadores ocupados simultáneamente, capaz de mantener al menos durante noventa minutos (90min.), una intensidad de diez (10) Lux promedio en el inicio y un (1) Lux a lo largo de las vías medidas a nivel del suelo, según la normativa vigente.

(*Reformado por Art. 77, del Ac. Gu. 33-2016)

VENTILACIÓN

ARTÍCULO 169.*
Todos los lugares de trabajo deben contar con un sistema de ventilación que asegure la renovación del aire en relación con la calidad del perfil laboral y mantenga la temperatura en niveles tales que no resulte molesta o perjudicial para la salud de los trabajadores.

Es prioridad el implementar el funcionamiento de un sistema que permita acondicionar el aire de tal modo que regule tanto la temperatura, la ventilación y circulación del aire. Para que la ventilación sea suficiente debe ser mayor o igual a cincuenta metros cúbicos (50mt3.) por hora y por trabajador; este debe ser calculado estimando una renovación de cuatro (4) a ocho (8) veces por hora, en ambientes de oficina. La velocidad de circulación del aire para ambientes confortables debe prevalecer en veinte centímetros cúbicos (20cms3) por segundo pero en ambientes calurosos debe situarse entre cincuenta centímetros cúbicos (50cms3) y un metro cúbico (1mt3) por segundo.

En ningún caso el anhídrido carbónico o ambiental podrá sobrepasar la porción de 50/10,000 y el monóxido de carbono de 1/10,000.

Se prohíbe emplear braseros, o sistemas de calor por fuego libre, salvo a intemperie y siempre que no impliquen riesgos de incendios o explosión.

(*Reformado por Art. 78, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 170.
La renovación del aire puede hacerse mediante ventilación natural o artificial, debiendo tomarse en cuenta las consideraciones siguientes:

a) Número de trabajadores.
b) Naturaleza del proceso de trabajo.
c) Velocidad y entrada del aire.
d) Humedad del ambiente.
e) Bienestar térmico de los trabajadores.

ARTÍCULO 171.
En aquellos centros de trabajo donde se utilicen o emitan gases inflamables debe ser necesaria la ventilación y el control para evitar que éstos alcancen sus límites de inflamabilidad.

ARTÍCULO 172.
En los ambientes de trabajo contaminados o que por la misma naturaleza se emitan gases, polvos u otras sustancias que afectan las normas de calidad del aire, debe ser necesario contar con las suficientes aberturas tales como ventanas, puertas, ventilación general o localizada, rejas de retorno, campanas de evacuación; las cuales deben colocarse cerca de las fuentes de calor o de las fuentes de los contaminantes o calor, para impedir cualquier escape hacia el conjunto general del aire.

RADIACIONES

ARTÍCULO 173.*
En todo lugar de trabajo que por la naturaleza de su actividad, el trabajador tengan que exponerse a radiaciones ionizantes y no ionizantes, el patrono debe cumplir con la normativa nacional vigente, desde la importación, colocación y funcionamiento de la fuente emisora sea esta sanitaria o industrial."

(*Reformado por Art. 79, del Ac. Gu. 33-2016)

TEMPERATURA Y HUMEDAD

ARTÍCULO 174.
En los lugares de trabajo donde existan condiciones térmicas elevadas o bajas extremas, los Patronos deben disponer las medidas preventivas para proteger a los trabajadores de los daños que puede causar este agente físico. Las mismas deben orientarse con base al tipo y carga de trabajo que se ejecute, considerando el desgaste kilo calórico que exige la actividad por hora, la vestimenta, las temperaturas de bulbo (húmedo, seco, radiante), la velocidad del aire y humedad relativa.

ARTÍCULO 175.
Los estudios para evaluar el confort térmico que prevalece en el lugar de trabajo y las medidas adoptadas deben ser responsabilidad de los Patronos. Para lo cual se deben emplear los criterios señalados en el Artículo anterior, cuyos resultados deben estar a disposición de las autoridades competentes en el momento que éstas lo soliciten.

TRABAJO EN AMBIENTES CALUROSOS

ARTÍCULO 176.
Se debe entender que el trabajador se expone a un lugar de trabajo caluroso, cuando al evaluar su sobre carga térmica se obtienen valores superiores a los índices ponderados de la temperatura de globo, seca y bulbo húmedo (TGBH), recomendados y vigentes por La Conferencia Americana Gubernamental de Higiene Industrial de los Estados Unidos, sobre valores límites permisibles.

ARTÍCULO 177.*
El trabajador que inicie labores en ambientes calurosos debe someterse a un período de aclimatación de una semana, iniciando con un cincuenta por ciento (50%) de la exposición total el primer día, siguiendo con un aumento del diez (10%) por ciento diario hasta llegar a completar el cien (100%) por ciento de la exposición. En caso de trabajadores ya aclimatados pero que han tenido períodos de diez (10) o más días consecutivos de no exposición a altas temperaturas; será necesario someterlos de nuevo a procesos de aclimatación, en al menos cuatro (4) días, iniciándose con cincuenta por ciento (50%) de la exposición y luego incrementando un veinte por ciento (20%) y así sucesivamente hasta completar el cien por ciento (100%) de la exposición total.

(*Reformado por Art. 80, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 178.*
En todo lugar de trabajo que por la naturaleza del proceso sea considerado como, caliente o extremadamente caliente, su jornada deberá concluir quince (15) minutos antes de lo normal. Para lo cual, deben existir cuartos de descanso con temperatura regulada, donde el trabajador se recupere y restablezca su equilibrio térmico natural, sin perjudicar su salud, además de un estricto control de hidratación.

(*Reformado por Art. 81, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 179.
En ambientes que posean altas temperaturas, el Patrono debe proporcionar agua potable u otra bebida necesaria a disposición de los trabajadores, colocados en lugares estratégicos y de fácil acceso para los mismos.

TRABAJO EN AMBIENTES FRÍOS

ARTÍCULO 180.*

En aquellos ambientes donde se trabaja a temperaturas inferiores a los:

a) Dieciséis grados centígrados (16°C), se debe instalar un sistema de termometría adecuado para garantizar el control y medidas de protección. Dotar de protección las manos de los trabajadores que realicen operaciones manuales de alta precisión.
b) Los cuatro grados centígrados (4°C) o por debajo hay que proveer protección corporal total adicional adecuada para el nivel de frío y la actividad física.

(*Reformado por Art. 82, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 181.*

Cuando se realicen trabajos con exposición a frío de menos un grado centígrado (1°C) o menos, se debe excluir a los trabajadores que padezcan enfermedades o estén tomando medicación que entorpezca la regulación normal de la temperatura corporal o reduzca la tolerancia del trabajo en ambientes fríos.

Los periodos de trabajo y descanso por exposición diaria a ambientes fríos se regirán por la tabla siguiente:

Temperatura equivalente de enfriamiento °C	Exposición máxima diaria
- 0 a -18	Sin límites y con ropa adecuada
-18 a -34	Tiempo total de trabajo 4 horas alternando 1 hora dentro y 1 hora fuera del área a baja temperatura.
-34 a -57	Tiempo total de trabajo a baja temperatura permitido: 1 hora. Dos períodos de 30 minutos cada uno, con intervalos de por lo menos 4 horas.
-57 a -73	Tiempo máximo permisible de trabajo 5 minutos.

Para todo aspecto, en materia de lugares de trabajo que posea ambientes fríos y que no se haya tipificado en las disposiciones del presente reglamento, se deben acatar los criterios y recomendaciones que se exponen en las normas nacionales e internacionales de referencia, para "Límites máximos permisibles".

(*Reformado por Art. 83, del Ac. Gu. 33-2016)

RUIDO

ARTÍCULO 182.*

Se consideran lugares de trabajos ruidosos aquellos que empleen para el desarrollo de su actividad, fuentes generadores de ruidos, ya sean continuos cuyos niveles de presión sonora sean superiores a los ochenta y cinco decibeles (85 dB) (A) o de pico superiores a los noventa decibeles (90 dB) ciento cuarenta dB (C).

(*Reformado por Art. 84, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 183.

Las máquinas que produzcan ruidos o vibraciones molestas se deben aislar por medio de las técnicas de control de ingeniería y en el recinto de aquellas sólo trabajará el personal necesario para su mantenimiento durante el tiempo indispensable, de acuerdo a los criterios de calidad ambiental para ruido y vibraciones indicados en el presente reglamento.

ARTÍCULO 184.*

Se prohíbe instalar máquinas o aparatos ruidosos adosados a paredes o columnas de las que distarán como mínimo setenta centímetros (70cms.) de tabique medianero y un metro de las paredes exteriores o columnas.

(*Reformado por Art. 85, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 185.
Toda fuente generadora ruido que produzca niveles de presión sonora superiores al establecido en el presente reglamento, debe ser instalada en forma tal que se eliminen o reduzcan los ruidos a percibir por los trabajadores, así como su propagación al medio ambiente interno y externo del centro de trabajo.

ARTÍCULO 186.
Las instalaciones o fuentes generadoras de ruido en los centros de trabajo, deben ser separadas, aisladas de las áreas contiguas con material que atenúe la propagación del sonido, a niveles inferiores de los establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 187.*
Toda fuente generadora de ruido superior a los ochenta y cinco decibeles (85dB) (A), debe encontrarse bien cimentada, según especificaciones del fabricante, nivelada, ajustada y lubricada de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento."

(*Reformado por Art. 86, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 188.*
"Queda prohibido, dentro de los lugares de trabajo niveles de pico iguales o superiores a los ciento cuarenta decibeles (140dB) (C); ni iguales o superiores a ochenta y cinco decibeles (85dB) (A), para una exposición superior a ocho (8) horas si los trabajadores no están provistos del equipo de protección personal establecidos en el presente reglamento."

(*Reformado por Art. 87, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 189.*
En los lugares de trabajo cuyo nivel de presión sonora sea superior a los ochenta y cinco decibeles (85dB) (A) para ruido continuo, para ruidos intermitentes o de impacto; las jornadas de trabajo se ajustarán a las disposiciones siguientes:

NPSeq (dB (A) lento)	Tiempo de exposición por día		
	Horas	Minutos	Segundos
85	8,00		
86	6,35		
87	5,04		
88	4,00		
89	3,17		
90	2,52		
91	2,00		
92	1,59		
93	1,26		
94	1,00		
95		47,40	
96		37,80	
97		30,00	
98		23,80	
99		18,90	
100		15,00	
101		11,90	

102		09,40	
103		07,50	
104		05,90	
105		04,70	
106		03,75	
107		02,97	
108		02,36	
109		01,88	
110		01,49	
111		01,18	
112			56,40
113			44,64
114			35,43
115			29,12
118			14,06
121			07,03
124			03,52
127			01,76
130			00.88
133			00.44
136			00.22
139			00.11
140			00.05

Después del tiempo límite de exposición y a picos superiores a ciento cuarenta decibeles (140dB) (C), los trabajadores no deben estar expuestos sin el equipo personal de protección auditiva.

(*Reformado por Art. 88, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 190.* Derogado

(*Derogado por Art. 159, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 191.*

Todos los trabajadores que se desempeñen permanentemente en zonas o puestos de trabajo en que el ruido exceda lo establecido en el presente reglamento y especialmente a quienes sean protegidos con medios de protección personal individual o a través de la reducción del tiempo de exposición, deben estar sujetos a la vigilancia médica mediante reconocimientos o exámenes médicos periódicos.

Sin perjuicio a lo anterior, los trabajadores que se expongan a niveles de presión sonora de ochenta y cinco decibeles (85dB) (A) deben ser sujeto de vigilancia médica.

La periodicidad de los exámenes médicos debe ser determinada con base a las características del ruido y del tiempo de exposición de los trabajadores a éste.

(*Reformado por Art. 89, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 192.

Todo centro de trabajo considerado ruidoso, de conformidad con los niveles sonoros que señala el presente reglamento, debe implementar un programa de conservación auditiva a largo plazo para controlar los riesgos inherentes al ruido y las vibraciones; el cual debe:

a) Garantizar que las medidas preventivas adoptadas sean eficaces.
b) Minimizar en los centros de trabajo, los niveles sonoros de conformidad con la norma establecida en el presente Reglamento.

c) Garantizar que las modificaciones o cambios en los procesos industriales, no afecten los niveles de ruido establecidos.
d) Promover la aplicación de medidas de prevención que garanticen la salud de los trabajadores.
e) Determinar y registrar el nivel sonoro continuo o de impacto.

ARTÍCULO 193.
La implementación de dicho programa es responsabilidad del Patrono y las evaluaciones o resultados del mismo deben estar disponibles en el momento que lo solicite la autoridad competente.

DE LAS VIBRACIONES

ARTÍCULO 194.
El anclaje de máquinas y aparatos que produzcan ruidos, vibraciones o trepidaciones, se debe realizar con las técnicas más eficaces a fin de lograr su óptimo equilibrio estático y dinámico.

ARTÍCULO 195.
Los conductos con circulación forzada de líquidos o gases, especialmente cuando estén conectados directamente con máquinas que tengan partes en movimiento, deben estar provistos de dispositivos que impidan la transmisión de las vibraciones que generen aquellas.
Estos conductos se deben aislar con materiales absorbentes en sus anclajes y en las partes de su recorrido que atraviesen muros o tabiques.

ARTÍCULO 196.
El control de ruidos agresivos en los centros de trabajo no se debe limitar al aislamiento del foco que los produce sino que también deben adoptarse las prevenciones técnicas necesarias para evitar que los fenómenos de reflexión y resonancia alcancen niveles peligrosos para la salud de los trabajadores.

ARTÍCULO 197.*
Las máquinas operadoras, vehículos, tractores, traíllas, excavadoras o análogas que producen vibraciones deben estar provistas de asientos con amortiguadores, cinturón de seguridad y extintor, y sus operarios deben estar provistos de equipo de protección personal adecuado, como protección auditiva, fajas, guantes.

(*Reformado por Art. 90, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 198.*
Toda fuente generadora o transmisora de vibraciones, debe cumplir con las medidas siguientes:

a) Conservarse para su perfecto equilibrio estático y dinámico.
b) Mantenerse en perfecto estado de utilización, o reparándose o descartándose si el desgaste mecánico que presenta la hace irrecuperable.
c) Implementarse sistemas de montaje y suspensión antivibrátiles.
d) Se debe instalar en forma conveniente, alejadas de las columnas, fundiciones o elementos de sustentación de las estructuras.
e) Cuando se trate de conductos de circulación forzada (gases, líquidos o sólidos en suspensión), deben estar provistos de dispositivos amortiguadores que impidan dicha transmisión oscilatoria.

(*Reformado por Art. 91, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 199.
Toda fuente generadora de vibraciones debe estar provista de dispositivos que amortigüen o eviten su propagación, atendiendo a su vez, las medidas expuestas en el numeral anterior.

ARTÍCULO 200.
Al trabajador, que por motivos de su labor emplee medios de trabajo que generen vibraciones, debe suministrarse guantes anti vibratorios. Así mismo, todo trabajador que se exponga a vibraciones debe practicársele reconocimiento médico anual.

CAPÍTULO II
SUSTANCIAS PELIGROSAS
POLVO, GASES O VAPORES INFLAMABLES O INSALUBRES

ARTÍCULO 201.
Los lugares de trabajo en los que se desprendan polvo, gases o vapores fácilmente inflamables o nocivos a la salud, deben reunir las condiciones máximas de cubicación, ventilación, iluminación, temperatura y grado de humedad. El piso, paredes y techos, así como las instalaciones deben ser de materiales resistentes a la acción de los agentes indicados y susceptibles de ser sometidos a la limpieza y lavados convenientes. Dentro de los centros de trabajo, estos locales deben aislarse o tomarse las medidas necesarias de protección con el objeto de evitar riesgos a la salud de los trabajadores dedicados a otras labores.

ARTÍCULO 202.
Además de las disposiciones de este Reglamento, se está sujeto a las especiales reglamentadas para sustancias peligrosas, que se aplican a todos los locales, talleres, plantas, fábricas, y otros centros de trabajo, donde se manufacturen, manipulen o utilicen substancias dañinas en estado sólido, líquido o gaseoso, o donde se produzcan o liberen polvos, fibras, emanaciones, gases, nieblas o vapores inflamables, infecciosos, irritantes o tóxicos, en cantidades capaces de afectar a la salud de las personas.

ARTÍCULO 203.
Siempre que sea posible, las substancias nocivas deben ser sustituidas por substancias inocuas o menos nocivas y debe establecerse tasas o valores límites de concentraciones permisibles de las sustancias nocivas.

ARTÍCULO 204.
Es obligación del empleador, de su representante o de quien haga sus veces, eliminar o minimizar el riesgo, adoptando las medidas efectivas que garanticen condiciones de salud y seguridad.

ARTÍCULO 205.
Cuando sea necesario por la peligrosidad, los trabajadores deben contar con el equipo de protección personal, de conformidad con las reglamentaciones especiales que se dicten sobre la materia.

ARTÍCULO 206.*
Si existe posibilidad de desprendimiento de sustancias peligrosas en cantidades tales que comprometan gravemente la vida y salud del personal, debe adoptarse dispositivos que anuncien la aparición del peligro, una vez activada, es obligación de los trabajadores el abandono inmediato del área de riesgo. Para este evento se debe capacitar debidamente al personal en tales prácticas.

(*Reformado por Art. 92, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 207.*
Cuando se manipulen, almacenen y transporte materias orgánicas susceptibles de descomposición, los locales deben mantenerse limpios y libres de residuos o desechos de las mismas.

Cuando se empleen substancias orgánicas susceptibles de putrefacción o de contener gérmenes infecciosos, aquéllas deben someterse a una desinfección previa, siempre y cuando no cause perjuicio a la industria o al personal. De no poder realizarse, deben extremarse las medidas de bioseguridad."

(*Reformado por Art. 93, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 208.
Los depósitos, calderas y recipientes análogos que contengan líquidos corrosivos, calientes o que en general ofrezcan peligro, deben estar provistos de cubiertas resistentes a la acción del líquido que contiene, su borde superior debe por lo menos estar a noventa centímetros sobre el suelo o

plataforma en que hayan de colocarse los trabajadores encargados de los mismos, y si esto no fuera posible, debe disponerse sólidas barandillas de dicha altura y sus correspondientes rodapiés, que circunden los aparatos en la forma más eficaz permitida por la naturaleza de los trabajos.

Cuando los citados depósitos sean abiertos y se deba transitar sobre ellos, debe colocarse pasarelas que sean sólidas y estén provistas de barandillas. En todo caso deberán colocarse señales de peligro en las proximidades.

ARTÍCULO 209.
Los aparatos que por la índole de las operaciones que en ellos se realicen o por el peligro que los mismos ofrezcan, sean herméticos, deben someterse a constante vigilancia para evitar las posibles fugas. En caso de que éstas se presenten deben ser contenidas y reparadas inmediatamente. Lo mismo debe hacerse con las tuberías y conducciones de vapor por donde circulen fluidos peligrosos o a altas temperaturas.

Aquéllas que ofrezcan grave peligro por su simple contacto, deben tener carteles con la indicación: "PELIGRO, NO TOCAR", y su respectiva representación gráfica o visual colocada en los lugares más visibles.

ENVASADO, TRANSPORTE Y MANIPULACIÓN DE MATERIAS PELIGROSAS O INSALUBRES

ARTÍCULO 210.
El envasado, transporte, transvase, manipulación, de productos corrosivos, calientes o peligrosos, debe hacerse por medios y dispositivos que ofrezcan garantías de seguridad, de manera que el trabajador no entre en contacto con ellos o sus vapores, o resulte alcanzado por proyecciones de los mismos, empleándose anteojos, guantes, equipos especiales o máscaras respiratorias. Los recipientes móviles de cualquier clase que contengan productos peligrosos, deben reunir condiciones de seguridad y resistencia para su transporte. Toda materia peligrosa, envasada, cualquiera que sea la clase del envase, debe llevar en el exterior de éste un letrero resistente en forma rectangular, en el que figure claramente la palabra "PELIGRO", el nombre del producto y las indicaciones necesarias para su transporte y manipulación. Iguales medidas de protección debe tomarse cuando se trate de materias insalubres.

ARTÍCULO 211.
La fabricación, almacenamiento, manejo y transporte y uso de explosivos y productos pirotécnicos debe ajustarse a lo que indiquen los reglamentos especiales.

CAPÍTULO III
CONTAMINANTES DE NATURALEZA BIOLÓGICA AGENTES BIOLÓGICOS CONCEPTOS

ARTÍCULO 212.
A los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- **a)** **Agente biológico:** microorganismos, con inclusión de los genéticamente modificados, cultivos celulares y endoparásitos humanos susceptibles de originar cualquier tipo de infección.
- **b)** **Microorganismo:** Toda entidad microbiológica celular o no, capaz de reproducirse o de transferir material genético
- **c)** **Cultivo celular:** El resultado del crecimiento en brote de células obtenidas de organismos multicelulares.

ARTÍCULO 213.
En la aplicación del presente Capítulo, se debe considerar prioritariamente aquellas actividades laborales que se describen seguidamente:

a) Trabajos en centros de producción de alimentos.
b) Trabajos agrarios.
c) Actividades en las que exista contacto con los animales o con productos de origen animal.
d) Trabajos de asistencia sanitaria, comprendidos los desarrollados en servicios de aislamiento y de anatomía patológica.
e) Trabajos en laboratorios clínicos, veterinarios, de diagnóstico y de investigación microbiológico.
f) Trabajos en unidades de manipulación y eliminación de residuos peligrosos.
g) Trabajos en instalaciones depuradoras de aguas residuales.
h) Recuperadoras, recicladoras y de desechos.
i) Rellenos sanitarios y acopios de recolección de residuos o desechos.
j) Trabajos de limpieza de fosas o pozos sépticos o sistemas de tratamiento.

CLASIFICACIÓN DE AGENTES BIOLÓGICOS

ARTÍCULO 214.
A los efectos de este reglamento los agentes biológicos se clasifican en cuatro grupos:

a) Agente biológico del grupo 1: Aquel que resulta poco probable que cause una enfermedad en el hombre.
b) Agente biológico del grupo 2: Aquel que pueda causar una enfermedad en el hombre y puede suponer un peligro para los trabajadores.
c) Agente biológico del grupo 3: Aquel que puede causar en el hombre una enfermedad grave y representa un serio peligro para los trabajadores.
d) Agente biológico del grupo 4: Aquel que causando una enfermedad grave en el hombre supone un serio peligro para los trabajadores con posibilidad de que se propague a la colectividad.

EVALUACIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO 215.
Cuando se trate de trabajos que impliquen la exposición a varias categorías de agentes biológicos, los riesgos se evaluarán teniendo en cuenta los peligros que supongan todos los agentes biológicos presentes.
Si los resultados de la evaluación muestran que la exposición o posible exposición se refiere a un agente biológico del grupo 1 no será necesaria la sustitución del agente biológico.

ARTÍCULO 216.*
En todas las actividades en que exista riesgo para la salud o seguridad de los trabajadores como consecuencia del trabajo con agentes biológicos el patrono debe adoptar las medidas de bioseguridad estándar:

(*Reformado por Art. 94, del Ac. Gu. 33-2016)

ASEO PERSONAL

ARTÍCULO 217.
Los trabajadores cuyos servicios a ejecutar tienen contacto o manejo de agentes biológicos, deben disponer dentro de la jornada laboral, de diez minutos para su aseo personal antes de la comida y otros diez minutos antes de abandonar el trabajo.

ARTÍCULO 218.* Derogado

(*Derogado por Art. 159, del Ac. Gu. 33-2016)

VIGILANCIA MÉDICA

ARTÍCULO 219.
El patrono garantiza una vigilancia adecuada y específica de la salud de los trabajadores para lo cual se debe ofrecer a los trabajadores vigilancia médica en las ocasiones siguientes:

a) Antes de la exposición.
b) A intervalos regulares en lo sucesivo con la periodicidad que los reconocimientos médicos aconsejan.
c) Cuando sea necesario por haberse detectado en algún trabajador con exposición similar una infección o enfermedad que pueda deberse a la exposición de agentes biológicos.
d) En todo caso los trabajadores podrán solicitar la revisión de los resultados de la vigilancia de su salud.

CAPÍTULO IV
AGENTES CANCERÍGENOS
DEFINICIONES

ARTÍCULO 220.*
Para los efectos del presente Reglamento se entiende por agente cancerígeno:

a) Una sustancia o preparado, clasificado como cancerígeno.
b) De igual manera, debe de tomarse en cuenta, las demás sustancias y mezclas clasificadas por el Centro Internacional de Investigación sobre el Cáncer -CIIC/OMS-, para evitar la exposición carcinógena de estos elementos, al trabajador.

(*Reformado por Art. 95, del Ac. Gu. 33-2016)

MEDIDAS DE PRECAUCIÓN

ARTÍCULO 221.*
El patrono debe procurar evitar la utilización en el trabajo de materiales que contengan agentes cancerígenos, mediante su sustitución por sustancias, preparada o procedimientos que en condiciones normales de utilización no sea peligroso o lo sea en menor grado para la salud o la seguridad de los trabajadores e implementar las medidas de seguridad correspondiente.

(*Reformado por Art. 96, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 222.
El patrono debe garantizar que la producción y utilización del mismo se lleven a cabo en un sistema cerrado.

ARTÍCULO 223.
Cuando tampoco sea técnicamente posible la aplicación de un sistema cerrado el empresario debe garantizar que el nivel de exposición de los trabajadores se reduzca a un valor tan bajo como sea técnicamente posible.

ARTÍCULO 224.
En toda actividad donde exista un riesgo de contaminación por agentes cancerígenos, el patrono debe adoptar medidas necesarias para:

a) Prohibir que los trabajadores coman, beban o fumen en las zonas de trabajo en las que exista el riesgo.
b) Proveer a los trabajadores de ropa de protección apropiada o de otro tipo de ropa especial adecuada.
c) Disponer de lugares separados para guardar de manera separada las ropas de trabajo o de protección y las ropas de vestir.
d) Disponer de un lugar determinado para el almacenamiento adecuado de los equipos de protección y verificar que se limpien y se compruebe su buen funcionamiento con anterioridad y después de cada utilización, reparar o sustituir los equipos defectuosos antes de su nuevo uso.
e) Disponer de inodoros, baños y cuartos de aseo apropiados y adecuados para uso de los trabajadores.

ARTÍCULO 225.
Los trabajadores que laboren con sustancias potencialmente cancerígenas deben disponer, dentro de su jornada laboral, de quince (15) minutos para su aseo personal antes de la comida y otros quince (15) minutos antes de abandonar el trabajo.

ARTÍCULO 226.
El patrono se debe responsabilizar del lavado y descontaminación de la ropa de trabajo, quedando prohibido que los trabajadores se lleven dicha ropa a su domicilio para tal fin. Así mismo, se debe contratar el servicio de lavado en forma externa y asegurar que la ropa se envíe en recipientes cerrados y etiquetados con las advertencias precisas.

ARTÍCULO 227.
En caso de accidentes o de situaciones imprevistas que puedan suponer una exposición anormal de los trabajadores, el Patrono debe informar de ello lo antes posible a los mismos y adoptar, en tanto no se hayan eliminado las causas que produjeron la exposición anormal, las medidas necesarias para:

a) Limitar la autorización para trabajar en la zona afectada a los trabajadores que sean indispensables para efectuar las reparaciones u otros trabajos necesarios.
b) Garantizar que la exposición no sea permanente y que su duración para cada trabajador se limite a lo estrictamente necesario.
c) Impedir el trabajo en la zona afectada de los trabajadores no protegidos adecuadamente.

ARTÍCULO 228.
En aquellas actividades no regulares, en las que pueda preverse la posibilidad de un incremento significativo de la exposición de los trabajadores, el Patrono, una vez agotadas todas las posibilidades para implementarse otras medidas técnicas preventivas para limitar la exposición, debe adoptar, previa consulta a los trabajadores o sus representantes, las medidas necesarias para:

a) Evitar la exposición permanente del personal, reduciendo la duración de la misma al tiempo estrictamente necesario.
b) Adoptar medidas complementarias para garantizar la protección de los trabajadores afectados, en particular poner a su disposición ropa y equipos de protección adecuados que deben utilizar mientras dure la exposición.
c) Evitar que personas no autorizadas tengan acceso a las zonas donde se desarrollen estas actividades, bien delimitando y señalizando dichos lugares o bien protegidos por otros medios.

ARTÍCULO 229.
En todo caso el patrono siempre debe adoptar las medidas siguientes:

a) Limitar cantidades de agente cancerígeno en el lugar de trabajo.
b) Limitar al menor número posible los trabajadores expuestos.
c) Disociar los procesos para reducir al mínimo la formación de agentes cancerígenos.
d) Utilizar los métodos de medición adecuados.
e) Delimitar las zonas de riesgo.
f) Velar porque todos los recipientes envases, e instalaciones que contengan agentes cancerígenos estén etiquetados de manera clara.
g) Instalar dispositivos de alerta.

TÍTULO V

CAPÍTULO I
EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL

ARTÍCULO 230.*
Los equipos de protección personal son aquellos equipos destinados a ser llevados o sujetados por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su salud o seguridad, así como cualquier otro complemento o accesorio destinado para tal fin. Quedan excluidos:

a) La ropa de trabajo corriente y los uniformes que no estén específicamente destinados a la protección de la salud o la integridad física del trabajador.
b) Los equipos de los servicios de primeros auxilios y salvamento.
c) Los equipos de protección de los policías y de las personas de los servicios de mantenimiento del orden.
d) Los medios de protección individual de los medios de transporte por carretera.
e) Los implementos deportivos.
f) El material de autodefensa.
g) Los aparatos portátiles para la detección y señalización de los riesgos y de los factores de molestia.

(*Reformado por Art. 97, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 231.*

Los equipos de protección personal deben utilizarse cuando existan riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores que no hayan podido evitarse o limitarse convenientemente con las protecciones colectivas. Estos equipos deben proporcionar una protección eficaz frente a los riesgos que motivan su uso y deben cumplir con el respaldo de certificación y homologación de organismos o entes reconocidos que autoricen las autoridades competentes. Debe existir un registro de entrega del equipo de protección personal, incluyendo fecha y nombre del trabajador.

(*Reformado por Art. 98, del Ac. Gu. 33-2016)

ROPA DE TRABAJO

ARTÍCULO 232.*

Todo trabajador que esté sometido a determinados riesgos de accidente de trabajo o enfermedad profesional o cuyo trabajo sea especialmente insalubre, está obligado al uso de la vestimenta de trabajo que le será facilitada gratuitamente por el patrono.

(*Reformado por Art. 99, del Ac. Gu. 33-2016)

CAPÍTULO II
PROTECCIÓN DE LA CABEZA

ARTÍCULO 233.

En los puestos de trabajo en que exista riesgo de enganche de los cabellos, es obligatorio el uso de gorros, redecillas, turbantes u otro elemento de protección que cubra el cabello, bien ajustado y de fácil limpieza, proporcionado gratuitamente por el patrono.

ARTÍCULO 234.

Cuando el trabajo determine la exposición constante al sol o a la lluvia es obligatorio el uso de cubre cabezas.

ARTÍCULO 235.*

Cuando exista riesgo de caída o proyección violenta de objetos sobre la cabeza es obligatorio el uso de cascos protectores debidamente garantizados, con las características siguientes:

a) **Clase G:** para impactos, lluvia, fuego, sustancias químicas y protección eléctrica no mayor de dos mil doscientos (2.200) voltios.
b) **Clase E:** con idénticas características a los cascos clase G, pero con protección eléctrica no menor de veinte mil (20,000) voltios.
c) **Clase C:** con idénticas características a los cascos clase G, pero no deben ser utilizados cerca de cables eléctricos o donde existan sustancias corrosivas.

(*Reformado por Art. 100, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 236.
Los cascos de seguridad deben cumplir los requisitos siguientes:

a) Atalaje o equipo regulable para adaptarlo a cada caso.
b) Fabricados con material resistente al impacto.
c) Proteger al trabajador frente a las descargas eléctricas.
d) Será de uso personal obligatorio.

CAPÍTULO III
PROTECCIÓN DE LA CARA

ARTÍCULO 237.
A todos aquellos trabajadores expuestos a radiaciones luminosas, infrarrojas, ultravioletas, agentes químicos y biológicos, así como polvos, humos, neblinas, gases, vapores y voladura de partículas, se debe proteger la cara de todos estos agentes causales de daño según sea el caso en particular.

ARTÍCULO 238.
Las medidas de protección de la cara pueden ser de varios tipos.

a) Pantallas abatibles con arnés propio.
b) Pantallas abatibles sujetas al casco.
c) Pantallas de protección de la cabeza fija y abatible.
d) Pantallas sostenidas con la mano.
e) Pantalla Inactínica para evitar quemaduras en el rostro por arco eléctrico.

ARTÍCULO 239.
Las pantallas contra la protección de cuerpos físicos deben ser de material orgánico transparente libres de estrías o rayas.

ARTÍCULO 240.
La protección para los trabajos de hornos debe ser de material aislante o tejido aluminizado, evitándose en lo posible el uso de protecciones de amianto.

ARTÍCULO 241.
En los trabajos de soldadura eléctrica se debe utilizar pantalla con cristal oscuro que mediante un dispositivo se retira y queda un cristal blanco para las labores de remate de la soldadura.

CAPÍTULO IV
PROTECCIÓN DE LA VISTA

ARTÍCULO 242.
Los medios de protección de la vista deben ser seleccionados en función de los riesgos siguientes:

a) Choque o impacto de partículas sólidas.
b) Acción de polvos y humos.
c) Proyección y salpicadura de líquidos fríos o calientes.
d) Sustancias gaseosas irritantes o cáusticas.
e) Radiaciones peligrosas.
f) Deslumbramientos.

ARTÍCULO 243.*
La protección de la vista se debe realizar mediante el empleo de gafas, lentes de seguridad, pantallas transparentes o viseras, que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Aprobación de su calidad y seguridad por organismos nacionales e internacionales.
b) Que se adapten perfectamente a las características físicas de cada trabajador.
c) Que los lentes correctores se integren a los mismos, independiente de las características y fin a proteger.

d) Las lentes para las gafas de protección deben ser óptimamente neutras, libres de burbujas u otros defectos
e) En caso de utilización contra riesgos mecánicos, es necesario un lente de seguridad resistente a la fuerza exterior que proporcione la voladura de partículas y además debe garantizar un campo visual óptimo para el tipo de labor a realizar.
f) Para riesgos químicos es necesario que las gafas sean de fácil limpieza y campo visual óptimo para la labor a ejecutar. Para lo cual son necesarias las válvulas antivaho, las cuales deben ser aptas para la labor que se está efectuando, con el objeto de evitar el empañamiento de los lentes.

(*Reformado por Art. 101, del Ac. Gu. 33-2016)

CAPÍTULO V
PROTECCIÓN DEL OÍDO

ARTÍCULO 244.*
Cuando el nivel del ruido en un puesto de trabajo sobrepase los ochenta y cinco decibeles (85dB) (A), es obligatorio el uso de protección auditivo, la cual debe ser proporcionada por el patrono de forma gratuita, además de corregir la fuente del ruido para evitar daños a la salud.

(*Reformado por Art. 102, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 245.*
Para los ruidos de elevada intensidad, superiores a los cien decibeles (100 dB) (A), se debe dotar a los trabajadores de auriculares con filtro, orejeras de almohadilla u otros dispositivos similares.

(*Reformado por Art. 103, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 246.
Los tapones, orejeras u otros dispositivos similares, deben seleccionarse para atenuar los niveles de exposición al ruido al que se encuentra expuesto el trabajador; considerando las características y comportamiento del ruido en el medio laboral, tales como nivel sonoro y nivel de presión acústica por bandas de octava, para que el equipo seleccionado sea el adecuado y específico a la naturaleza del riesgo. Dicha selección es responsabilidad del Patrono o por medio del encargado de la Oficina de Seguridad de conformidad con los estudios de ruido realizados.

ARTÍCULO 247.
Tanto los dispositivos intra auriculares como los de tipo concha, deben poseer el certificado de homologación que garantice su nivel de atenuación con relación al comportamiento del ruido, bajo los parámetros establecidos en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 248.
Las inspecciones periódicas a los protectores auditivos debe realizarlas el Patrono o el Comité de Salud y Seguridad, así como la reposición diaria de aquellos que por sus características de uso tengan que desecharse diariamente.

CAPÍTULO VI
PROTECCIÓN DE LAS EXTREMIDADES INFERIORES

ARTÍCULO 249.
En los trabajos con riesgo de accidente mecánico en los pies por caída o golpes de objetos, se debe dotar a los trabajadores de calzado de seguridad, que debe reunir las características siguientes:

a) Suela antideslizante.
b) Puntera de acero, con resistencia acorde al riesgo y acorde a la magnitud que ocasionaría la caída de objetos pesados o cortaduras (golpes, quebraduras o trituración de los dedos).

c) Con plantilla metálica entre la suela y la entre-suela, cuando haya riesgo potencial de penetración de objetos punzo-cortantes que pueden causar lesiones en la planta del pie.
d) Zapato dieléctrico, los cuáles deben usarse cuando exista el riesgo de contacto con sistemas energizados, además éstos no deben de poseer algún medio metálico que sea conductor de la electricidad.
e) La suela debe ser vulcanizada o cocida; sin clavos u otro material mecánico adicional que pueda condicionar un riesgo potencial para el trabajador.
f) En caso de que se requiera proteger los dedos del pie, además del riesgo eléctrico, es necesario utilizar puntera de acero totalmente aislada de manera tal que no exista contacto directo con el pie.
g) Para evitar las mordeduras de serpientes debe de utilizarse botas altas y chaparreras.

ARTÍCULO 250.
La protección frente al agua y a la humedad será con botas altas de goma de tal manera que aíslen al trabajador de la humedad.

ARTÍCULO 251.
En ningún caso el trabajador puede trabajar descalzo siendo responsable el patrono de la falta de calzado sea o no de seguridad.

ARTÍCULO 252.
En los casos en que sea necesario se debe completar la protección con polainas o cubrepiés en especial para los trabajos de soldadura.

ARTÍCULO 253.
En los locales con riesgo de explosión, el calzado nunca tendrá en la suela objeto o material alguno capaz de producir chispa.

CAPÍTULO VII
PROTECCIÓN DE LAS EXTREMIDADES SUPERIORES

ARTÍCULO 254.
La protección de antebrazos, manos y brazos debe ser por medio de guantes y mangas (según el riesgo del trabajo de que se trate). Estos elementos serán del material adecuado a la protección de que se trate y deben ir desde el guante de goma hasta el guante metálico con las características siguientes:

a) De acuerdo con la naturaleza del riesgo pueden ser de diferente tamaño, de puño corto hasta la muñeca, de puño mediano hasta el codo y de puño largo hasta el hombro.
b) Deben ser adecuados a cada trabajador.
c) Deben desecharse sí han perdido su capacidad de flexibilidad por el uso diario o bien si poseen rasgaduras o perforaciones.

De igual manera, el trabajador debe evitar usar durante sus labores anillos y pulseras, que por la naturaleza de su trabajo, ponga en riesgo su salud o se exponga a un accidente laboral.

ARTÍCULO 255.
Para la electricidad sólo se debe usar guantes de material dieléctrico, acorde al voltaje que se ha de trabajar.

CAPÍTULO VIII
PROTECCIÓN DEL APARATO RESPIRATORIO

ARTÍCULO 256.
Cuando por la índole de las labores realizadas en cualquier actividad donde se expongan los trabajadores a la acción agresiva de los contaminantes químicos como polvos, humos, gases, vapores, neblinas, entre otros y la vía de entrada más expuesta es la respiratoria, es necesario utilizar medios de protección al órgano afectado.

ARTÍCULO 257.
Para seleccionar el equipo de protección respiratoria se debe tomar en cuenta las consideraciones siguientes:

a) Características físicas y químicas del contaminante;
b) Características de las labores que se realizan;
c) Condiciones del local con relación a las concentraciones del contaminante.

ARTÍCULO 258.
Cuando los protectores respiratorios sean de filtros mecánicos, deben cambiarse cuando exista dificultad respiratoria, se perciba el olor del contaminante o cuando el componente filtrante se haya saturado y éste se solidifique en forma granular.

ARTÍCULO 259.
Cuando los filtros son químicos éstos deben ser específicos a la naturaleza del riesgo, ya sean gases, vapores, humos, neblinas, entre otros. Al igual que en los filtros mecánicos, los filtros químicos deben desecharse cuando:

a) Exista dificultad respiratoria.
b) Exista presencia de olor del contaminante.
c) De acuerdo al tiempo establecido por el fabricante con relación a la capacidad del filtro, concentración del contaminante en el ambiente y tiempo de uso del respirador.

ARTÍCULO 260.*
Los protectores respiratorios deben cumplir con las normas de seguridad correspondiente para una mejor protección del trabajador.

(*Reformado por Art. 104, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 261.*
Cuando por la índole de las labores se requiere equipos especiales de protección respiratoria con suministro de aire, en forma autónoma o semiautónoma, sin perjuicio de lo que establezca el manual de procedimiento de cada equipo, es necesario cumplir con las especificaciones técnicas y de procedimiento que establezcan las normas técnicas nacionales o internacionales cuando no exista norma nacional.

(*Reformado por Art. 105, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 262.*
Los protectores respiratorios como requisito obligatorio deben poseer el certificado de calidad y seguridad impreso en cada dispositivo.

(*Reformado por Art. 106, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 263.* Derogado

(*Derogado por Art. 159, del Ac. Gu. 33-2016)

CAPÍTULO IX
CINTURONES DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 264.*
En todo trabajo con peligro de caída, en alturas superiores a un metro con ochenta centímetros (1.80 mts.), debe utilizarse el equipo de protección personal el cual debe contener como mínimo las siguientes partes:

a) Anclaje.
b) Soporte para el cuerpo (arnés de cuerpo completo);
c) Conector (Línea de vida)."

Estos equipos deben cumplir con los estándares de calidad y seguridad.

(*Reformado por Art. 107, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 265.* Derogado

(*Derogado por Art. 159, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 266.* Derogado

(*Derogado por Art. 159, del Ac. Gu. 33-2016)

CAPÍTULO X
DEL DISEÑO DE LOS PUESTOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 267.
Todo diseño que se realice en cualquier puesto de trabajo, debe perseguir la reducción de las condiciones de trabajo que puedan generar riesgos y disminución de las exigencias que implique la labor.

ARTÍCULO 268.
En el diseño de los puestos de trabajo se debe considerar como mínimo lo siguiente:

a) Descripción del tipo de proceso de producción y maquinaria a emplear.
b) Características de los materiales que intervienen en el proceso.
c) Caracterización antropométrica del equipamiento básico y del entorno físico de trabajo.
d) Definición de los planos de trabajo.
e) Distancias visuales del trabajo.
f) Disponibilidad de movimientos con respecto a acceso, espacio para las piernas, ausencia de obstáculos.
g) Características de las sillas y asientos.
h) Características de los utensilios y herramientas manuales en cuanto a tamaño, pesos, agarres, posiciones de manejo, entre otras.
i) Característica de otros equipos en cuanto a disposición de palancas, mandos, ayudas mecánicas, entre otras.
j) Jornada de trabajo.
k) Posturas corporales a emplearse.

ARTÍCULO 269.*
Todo lo concerniente a los diseños de los puestos de trabajo no contemplados en el presente reglamento, se aplicará lo que al respecto establezca la normativa vigente.

(*Reformado por Art. 108, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 270.
En actividades permanentes, cuando por la índole del trabajo a desempeñar el trabajador no pueda desplazarse de su puesto de trabajo durante la jornada y el mismo se realice en las afueras de la planta física del centro de labores; dicho puesto de trabajo debe contener un aposento o un lugar acondicionado para el consumo de sus alimentos y otro independiente donde se ubique el servicio sanitario, lavamanos y los implementos necesarios establecidos en el presente reglamento.

CAPÍTULO XI
DEL TRANSPORTE DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 271.*
Queda prohibido trasladar a los trabajadores en vehículos que no estén diseñados para el transporte de personas.

(*Reformado por Art. 109, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 272.*
Cuando el lugar de trabajo esté en una zona retirada o aquellas que carezcan de medios de transporte, el patrono debe proveer a los trabajadores de transporte en grupo, gratuito o en dado caso subvencionado. Así mismo debe velar para que las condiciones de las vías y carreteras privadas de acceso al lugar de trabajo sean adecuadas, con controles y buena iluminación para el tránsito.

(*Reformado por Art. 110, del Ac. Gu. 33-2016)

CAPÍTULO XII
CONDICIONES DE LOS LUGARES DE TRABAJO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 273.*
El patrono que dentro de su planilla posea o contrate personal con discapacidad, está en la obligación de cumplir con todo lo establecido en la norma vigente. Ello incluye, adaptación de los puestos de trabajo, instalaciones en general, parqueos y acceso a las instalaciones de saneamiento básico como son los vestidores, cubículos de duchas, servicios sanitarios, lavamanos, espejos, toalleros, papeleras, pañeras, agarraderas, todo en concordancia con el presente reglamento.

(*Reformado por Art. 111, del Ac. Gu. 33-2016)

TÍTULO VI

CAPÍTULO I
ACTIVIDADES DE LIMPIEZA EN LOS LOCALES DE TRABAJO

ARTÍCULO 274.
Todos los centros de trabajo y dependencias anexas deben mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza.

ARTÍCULO 275.*
La limpieza debe hacerse fuera de las horas de trabajo, siendo preferible hacerla después de terminar la jornada que antes del comienzo de ésta, en cuyo caso debe realizarse con la antelación necesaria para que los locales sean ventilados durante media hora, por lo menos, antes de la entrada de los trabajadores a sus labores, de preferencia se utilizará personal exclusivo para limpieza y mantenimiento.

(*Reformado por Art. 112, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 276.
Cuando el trabajo sea continuo, debe elegirse para realizar la limpieza las horas en que se encuentre presente en los locales el menor número de trabajadores, extremándose en tal caso las medidas y precauciones para evitar los efectos desagradables o nocivos de la operación.

ARTÍCULO 277.
Cuando las operaciones de limpieza del suelo, paredes y techo o de los elementos de instalación, ofrezcan peligro para la salud de los trabajadores encargados de realizarlas, debe proveérseles de equipos de protección personal y utensilios de trabajo apropiados.

ARTÍCULO 278.
Debe cuidarse especialmente que las áreas de tránsito como pasillos y escaleras, se mantengan sin derrames de aceites, grasas u otros cuerpos que lo hagan resbaladizo.

ARTÍCULO 279.
Debe evitarse en los centros de trabajo, la permanencia de materias susceptibles de descomposición, nocivos o peligrosos. Los residuos de materias primas o de fabricación deben almacenarse, evacuarse o eliminarse por procedimientos especiales según la naturaleza de los mismos.

ARTÍCULO 280.
Los aparatos, maquinaria e instalaciones en general, deben mantenerse siempre en buen estado de orden y limpieza.

ARTÍCULO 281.
Los útiles para el aseo deben conservarse en buen estado y almacenarse en locales apropiados.

LIMPIEZA DE VENTANAS

ARTÍCULO 282.
Se debe realizar la limpieza de ventanas y tragaluces para evitar en ellos acumulación de polvo u otras materias que impidan la adecuada iluminación de los locales.

ARTÍCULO 283.
Para estas operaciones se debe dotar al personal de útiles idóneos que permitan una fácil limpieza y, en su caso, los de protección personal necesarios que eviten los posibles riesgos de caídas.

CAPÍTULO II
SERVICIOS DE HIGIENE, COMEDORES Y ABASTECIMIENTO DE AGUA

ARTÍCULO 284.
Todo centro de trabajo debe disponer de abastecimiento suficiente de agua purificada en proporción al número de trabajadores, de forma gratuita, fácilmente accesible a ellos y distribuidos en lugares próximos a los puestos de trabajo.

ARTÍCULO 285.
No se permite sacar o trasegar agua para la bebida por medio de vasijas, barriles, cubos u otros recipientes abiertos o cubiertos provisionalmente.
Se prohíbe igualmente beber aplicando directamente los labios a los grifos, recomendándose las fuentes de surtidor.

ARTÍCULO 286.
Se debe indicar mediante carteles si el agua es o no es potable. Cuando sea potable es necesario el respaldo de un laboratorio clínico, examinándose el agua dos veces al año.

ARTÍCULO 287.
No deben existir conexiones entre el sistema de abastecimiento de agua potable y del agua que no sea apropiada para beber, evitándose la contaminación por porosidad o por contacto.

ARTÍCULO 288.
Aquellos lugares de trabajo que posean un sistema propio de abastecimiento de agua potable, debe garantizar una dotación suficiente del líquido para consumo de todos los trabajadores; así mismo en trabajos transitorios donde no exista servicio de agua potable, el Patrono debe garantizar el suministro diario de la misma.

ARTÍCULO 288 BIS.*
Cuando por las características del trabajo, los trabajadores deban comer en los lugares de trabajo, estos contarán con locales adecuados destinados para este propósito y deben contar con el mobiliario, equipo, iluminación, ventilación y lavado de manos necesarios."

A los trabajadores que por la índole de sus labores, deban pernoctar en los lugares de trabajo, se les debe de proveer de dormitorios que reúnan las condiciones necesarias de iluminación, ventilación, cubicación, protección, servicios sanitarios y duchas.

(*Adicionado por el Artículo 113, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 288 TER.*

Cuando por las características del trabajo, los patronos provean casas de habitación, éstas deben reunir los requisitos de seguridad e higiene, con el propósito de proteger la vida y conservar la salud de sus ocupantes.

(*Adicionado por el Artículo 114, del Ac. Gu. 33-2016)

VESTIDORES Y ASEO

ARTÍCULO 289.*

Los lugares de trabajo en los que se ejecuten trabajos insalubres y se expongan a los trabajadores a riesgos químicos, biológicos y físicos, los pisos deben ser de material antideslizante e impermeables.

(*Reformado por Art. 115, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 290.

Los vestuarios deben ser de dimensiones adecuadas al número de trabajadores y deben contar con iluminación y ventilación de acuerdo a lo que establezcan las normas nacionales vigentes.

ARTÍCULO 291.

Debe estar provisto de asientos y de armarios o casilleros individuales, con llave, para guardar la ropa y el calzado.

ARTÍCULO 292.*

Los vestidores o áreas de higiene personal deben ser en una proporción de uno por cada veinticinco trabajadores, el patrono debe dotar toallas individuales o bien dispondrá de secadores de aire caliente, toalleros automáticos o toallas de papel, existiendo, en este último caso, recipientes adecuados para depositar las usadas.

A los trabajadores que realicen labores marcadamente insalubres o manipulen sustancias tóxicas, se les debe facilitar los medios especiales de limpieza necesarios en cada caso.

(*Reformado por Art. 116, del Ac. Gu. 33-2016)

INODOROS

ARTÍCULO 293.*

En todo lugar de trabajo deben existir inodoros y mingitorios, de ser posible, con descarga automática de agua corriente y debe proporcionarse papel higiénico. Se instalarán con separación por sexos.

A excepción de las oficinas, los cuartos de vestuario pueden ser sustituidos por colgadores o armarios que permitan guardar la ropa.

(*Reformado por Art. 117, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 294.*

Debe haber al menos un inodoro por cada veinte (20) hombres y otro por cada quince (15) mujeres, cuando el total de los trabajadores sea menor que cien (100). Cuando exceda de este número debe contarse con un inodoro adicional por cada veintiocho (28) trabajadores y existir por lo menos un urinario más por cada veinte (20) trabajadores.

(*Reformado por Art. 118, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 295.*
Cuando los sanitarios generales comuniquen con lugares de trabajo, deben estar completamente cerrados y tendrán ventilación al exterior, natural o forzada. Si se comunican con cuartos de higiene personal o pasillos que tengan ventilación al exterior se podrá suprimir el techo de cabinas. No deben tener comunicación directa con comedores, cocinas, dormitorios y cuartos de vestuario. Las puertas deben impedir totalmente la visibilidad desde el exterior y estarán provistas de cierre interior y de una percha.

(*Reformado por Art. 119, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 296.*
Los servicios sanitarios deben estar y conservarse en debidas condiciones de desinfección, desodorización y supresión de emanaciones, para los portátiles debe cumplirse con las condiciones de mantenimiento requerido, y para los fijos la limpieza debe hacerse siempre que sea necesario y por lo menos una vez al día."

(*Reformado por Art. 120, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 297.*
Para el caso de actividades temporales, se autoriza el uso de cabinas sanitarias las cuales deben estar separadas según sexo, su número en concordancia con el indicado al inicio del presente capítulo y las condiciones de servicio de desinfección y privacidad descrita, observando siempre la normativa vigente.

(*Reformado por Art. 121, del Ac. Gu. 33-2016)

DUCHAS

ARTÍCULO 298.
Cuando la empresa se dedique a actividades que normalmente impliquen riesgos para la higiene personal, se manipulen sustancias tóxicas, infecciosas o irritantes, se esté expuesto al calor excesivo, se desarrollen esfuerzos físicos superiores a los normales, o lo exija la higiene del procedimiento de fabricación, se debe instalar una ducha de agua fría y caliente por cada diez trabajadores o fracción de esta cifra, que trabajen en la misma jornada.

ARTÍCULO 299.*
En todo lugar de trabajo, las duchas deben contar con las siguientes características:

a) Con iluminación y ventilación apropiadas.
b) Deben estar aisladas, cerradas, en compartimientos individuales, con puertas dotadas de cierre interior.
c) Deben estar situadas en las áreas de vestuarios y de higiene personal, deben contar con colgadores para ropa.
d) En trabajos insalubres y donde se manipulen sustancias tóxicas se debe facilitar los medios de limpieza y desinfección necesarios.

(*Reformado por Art. 122, del Ac. Gu. 33-2016)

NORMAS COMUNES DE CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA

ARTÍCULO 300.*
Los pisos y paredes de los inodoros, lavamanos, y duchas, deben ser lisos, impermeables y antideslizantes, los cuartos de vestuario deben estar pintados en tonos claros y con materiales que permitan el lavado con líquidos desinfectantes o antisépticos con la frecuencia necesaria. Todos sus elementos, tales como grifos, desagües y regaderas de duchas, deben estar siempre en perfecto estado de funcionamiento y los armarios y bancos aptos para su utilización.

(*Reformado por Art. 123, del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 301.
Queda prohibido utilizar estos locales para usos distintos de aquellos para los que estén destinados.

CAPÍTULO III
SERVICIOS DE ATENCIÓN DE URGENCIAS MÉDICAS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN EN SALUD

ARTÍCULO 302.*
Los servicios preventivos de salud en los lugares de trabajo son complementarios a los servicios médicos curativos o reactivos, con el propósito de mantener ambientes de trabajos seguros y saludables.

Todo patrono que cuente con menos de diez trabajadores debe disponer de:

a) Un plan de prevención de riesgos laborales que incluya como mínimo:
   1) Perfil del puesto de trabajo;
   2) Perfil de riesgos de los puestos de trabajo;
   3) Programa para la prevención de riesgos laborales y uso de equipo de protección; y,
   4) Primeros auxilios y uso del botiquín

b) Un monitor de salud y seguridad ocupacional, quien será el responsable de gestionar y poner en práctica el plan de prevención de riesgos laborales. El monitor debe ser propuesto por el patrono y debe estar capacitado en todo lo que incluye el plan de prevención de riesgos laborales. El monitor debe ser capacitado por una institución pública o privada debidamente establecida y acreditada en el país de conformidad con lo establecido en el artículo 11 literal i) de este reglamento;

c) Un libro de actas donde estén definidas las funciones y registradas todas las actividades realizadas por el Monitor de Salud y Seguridad Ocupacional conforme al plan de prevención de riesgos laborales; y,

d) Un botiquín portátil y accesible, de conformidad con la normativa vigente, establecida en este reglamento.

El plan de prevención de riesgos laborales debe ser presentado y registrado, en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social o en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en las dependencias que determinen para el efecto.

Todo patrono que cuente con diez o más trabajadores, debe contar con un comité bipartito de SSO, según lo preceptuado en el artículo 10 de este reglamento y disponer de un plan de salud y seguridad ocupacional el cual debe estar integrado por dos partes: la primera, debe contener lo referente a la salud ocupacional y la segunda, lo referente a la seguridad ocupacional.

a) La parte referente a la salud ocupacional debe ser elaborada y firmada por un médico competente en la materia, el mismo, debe contar con conocimientos técnicos y académicos debidamente acreditados, la constancia de colegiado profesional activo y estar registrado en el Departamento de Salud y Seguridad Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 literal i) de este reglamento;
b) La parte referente a la seguridad ocupacional puede ser elaborada y firmada por una persona competente en la materia. En los casos que el patrono cuente con un trabajador que demuestre su competencia en seguridad ocupacional, éste podrá elaborar y firmar la misma. Cualquier persona que elabore este apartado debe acreditar sus conocimientos y estar registrado en el Departamento de Salud y Seguridad Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; y,
c) En los casos en los cuales, el médico que elabore la parte referente a la salud ocupacional demuestre su competencia en seguridad ocupacional y sea autorizado por el departamento de Salud y Seguridad Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, puede elaborar y firmar también la parte referente a la seguridad ocupacional.

El plan de salud y seguridad ocupacional debe incluir como mínimo:

a) Perfil de puestos de trabajo;
b) Perfil de riesgos de los puestos de trabajo;
c) Sistema de vigilancia epidemiológica de las enfermedades profesionales y la ocurrencia

de los accidentes laborales, de conformidad con los riesgos a los que los trabajadores estén expuestos en el lugar y puestos de trabajo; y,

d) Programación y metodología para la información, formación y promoción de las medidas preventivas de accidentes y enfermedades profesionales, tomando como referencia los factores de riesgo descritos en el perfil de los puestos de trabajo, así como para la reubicación laboral, sin vulnerar derechos laborales.

En cada jornada de trabajo efectivo, según lo dispuesto en el Código de Trabajo referente a las jornadas de trabajo, el patrono debe contar con un monitor de salud y seguridad ocupacional que lo represente ante el comité bipartito, quien también será parte de este; el mismo, debe estar registrado en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

El monitor debe ser una persona competente en la materia, responsable del seguimiento y cumplimiento del plan de salud y seguridad ocupacional en el lugar de trabajo, y su perfil se definirá en atención a la actividad económica del lugar de trabajo y a los riesgos de los puestos de trabajo.

Todo lugar de trabajo debe disponer de botiquín portátil y accesible, de conformidad con la normativa vigente establecida por este reglamento.

Los planes de salud y seguridad ocupacional que cada lugar de trabajo implemente, deben ser revisados cada tres años para que sean actualizados y serán validados por profesionales autorizados, según normativa vigente.

Cuando en el lugar de trabajo se implementen nuevos procesos de trabajo, se fusionen empresas o haya inclusión de nueva tecnología, modificaciones a la infraestructura, aumento y disminución de personal y todo caso similar que aumente o disminuya los riesgos laborales, el plan debe ser actualizado en el momento.

El plan de salud y seguridad ocupacional debe ser registrado en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en las dependencias que éste determine, o en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en las dependencias que éste determine, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe informar inmediatamente al Ministerio de Trabajo y Previsión Social de dichos registros con el propósito de crear un registro único en el país.

(*Reformado por Art. 05, del Ac. Gu. 57-2022)

ARTÍCULO 303.*

Para los servicios de salud en los lugares de trabajo, se definen los siguientes niveles:

Primer nivel de atención

a) Promoción de la salud;
b) Divulgación preventiva;
c) Capacitación;
d) Primeros auxilios; y,
e) Registro de Accidentalidad

Segundo nivel de atención

Este nivel solo puede ser realizado por médicos competentes en la materia

a) Historia Clínica ocupacional:
   1) Examen pre-empleo;
   2) Vigilancia médica;
   3) Vigilancia epidemiológica; y
   4) Diagnóstico

b) Gestionar la reducción del tiempo de contacto del trabajador con el factor de riesgo, según sea el caso; y,
c) Gestionar la reubicación del trabajador según sus capacidades. (Evaluación médica posterior a un accidente o diagnóstico de una enfermedad), sin vulnerar sus derechos laborales.

En los lugares de trabajo donde se cuente con un médico, éste podrá operativizar los dos niveles de atención.

(*Reformado por Art. 05 del Ac. Gu. 57-2022)

ARTÍCULO 304.*

El botiquín de primeros auxilios debe disponer de medicamentos, para uso general como analgésicos, antihistamínicos, sales de rehidratación oral o similar. Además, deberá contar con los siguientes productos:

a) Alcohol;
b) Agua oxigenada;
c) Algodón;
d) Gasas estériles;
e) Vendas de gasa;
f) Vendas elásticas;
g) Férulas para inmovilizar;
h) Jabón antiséptico;
i) Curitas;
j) Esparadrapo de papel o tela;
k) Tijeras con punta abotonada;
l) Guantes de látex; y,
m) Termómetro.

Se prohíbe el uso de sedantes. En caso se deban utilizar, deberán disponerse por prescripción médica.

En el caso de las clínicas, los médicos dispondrán de medicamentos de acuerdo con el análisis de los registros de la vigilancia epidemiológica de las enfermedades y accidentes de trabajo más frecuentes, tomando como referencia lo siguiente:

a) Contusiones, fracturas, luxaciones y esguinces;
b) Quemaduras;
c) Heridas;

El contenido mínimo se debe ampliar de acuerdo con el análisis de la vigilancia epidemiológica de los registros de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y del perfil de riesgos laborales identificados en el lugar de trabajo. Todos los insumos deben permanecer ordenados y accesibles, no con llave, se ha de reponer el material usado y verificar continuamente la fecha de caducidad.

(*Reformado por Art. 07, del Ac. Gu. 57-2022)

ARTÍCULO 305.* Derogado

(*Derogado por Art. 159, del Ac. Gu. 33-2016)

TÍTULO VII

CAPÍTULO I
ELECTRICIDAD
PROTECCIÓN CONTRA CONTACTOS
EN LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS ELÉCTRICOS

ARTÍCULO 306.
En las instalaciones y equipos eléctricos para la protección de las personas contra los contactos con partes habitualmente en tensión se debe adoptar algunas de las prevenciones siguientes:

a) Se debe alejar las partes activas de la instalación a distancia suficiente del lugar donde las personas habitualmente se encuentran o circulan, para evitar un contacto fortuito o por la manipulación de objetos conductores cuando estos puedan ser utilizados cerca de la instalación.
b) Se deben recubrir las partes activas con aislamiento apropiado, que conserven sus propiedades indefinidamente y que limiten la corriente de contacto o a un valor inocuo.
c) Se deben interponer obstáculos que impidan todo contacto accidental con las partes activas de la instalación. Los obstáculos de protección deben estar fijados en forma segura y resistir a los esfuerzos mecánicos usuales.

ARTÍCULO 307.
Para la protección contra los riesgos de contacto con las masas de las instalaciones que puedan quedar accidentalmente con tensión, se deben adoptar, en corriente alterna, uno o varios de los dispositivos de seguridad siguientes:

a) Puesta a tierra de las masas. Las masas deben estar unidas eléctricamente a una toma de tierra o a un conjunto de tomas de tierra interconectada, que tengan una resistencia apropiada. Las instalaciones, tanto con neutro aislado de tierra como neutro unido a tierra, deben estar permanentemente controlados por un dispositivo que indique automáticamente la existencia de cualquier defecto de aislamiento o que separe automáticamente la instalación o parte de la misma, en la que esté el defecto de la fuente de energía que alimenta.

b) De corte automático o de aviso, sensibles a la corriente de defecto (interruptores diferenciales) o a la tensión de defecto (heles de tierra).

c) Unión equipotencial o por superficie aislada de tierra o de las masas (conexiones equipotenciales).

d) Separación de los circuitos de utilización de las fuentes de energía por medio de transformadores o grupos convertidores, manteniendo aislados de tierra todos los conductores de circuito de utilización, incluido el neutro.

e) Por doble aislamiento de los equipos y máquinas eléctricas,

ARTÍCULO 308.
En corriente continua se deben adoptar sistemas de protección adecuada para cada caso, similares a los referidos para la alterna. Queda prohibido enchufar sin clavija o espiga.

ARTÍCULO 309.
Todas las partes de equipos o aparatos que operen o estén en uso en las cercanías de líneas conductoras de corriente eléctrica, deben conectarse a tierra. Dichas conexiones deben hacerse de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que se dicten.

INACCESABILIDAD A LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS

ARTÍCULO 310.*
Los lugares de paso deben tener un trazado y dimensiones que permitan el tránsito cómodo y seguro, estando libres de objetos que puedan dar lugar a accidentes que dificulten la salida en caso de emergencia, conforme a la normativa vigente.

(*Reformado por Art.127 del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 311.
Todo el recinto de una instalación de alta tensión debe estar protegido desde el suelo por un cierre metálico o de fábrica, con una altura mínima de 2,20 metros, provisto de señales de advertencia de peligro de alta tensión para impedir el acceso a las personas ajenas al servicio.

ARTÍCULO 312.
Los interruptores de gran volumen de aceite o de otro líquido inflamable, sean o no automáticos, cuya maniobra se efectúe manualmente, deben estar separados de su mecanismo de accionamiento por una protección o resguardo adecuado; con objeto de proteger al personal de servicio contra los efectos de una posible proyección de líquido o de arco eléctrico en el momento de la maniobra.

ARTÍCULO 313.*
En los trabajos que se realicen en líneas elevadas, postes y torres, deben usarse trepadores (maneas), cinturones de seguridad (arnés), línea de vida con absorbedor de energía, que ofrezcan las garantías de seguridad necesarias.

(*Reformado por Art.128 del Ac. Gu. 33-2016)

BATERÍAS Y ACUMULADORES

ARTÍCULO 314.
En los locales que dispongan de baterías acumuladores se adoptarán las prevenciones siguientes:

a) Si la tensión del servicio es superior a 110 voltios, con relación a tierra, el suelo de los pasillos de servicio será eléctricamente aislante.
b) Cuando entre las piezas desnudas bajo tensión exista una diferencia de potencial superior a 250 voltios, se debe instalar de modo que sea imposible para el trabajador el contacto simultáneo o inadvertido con aquellas.
c) Se debe mantener una ventilación cuidada que evite la existencia de una atmósfera inflamable o nociva.

ARTÍCULO 315.
Cuando las baterías fijas de acumuladores estén situadas en locales que se empleen además para otros fines, aquellas deben estar provistas de envolturas o protecciones y de dispositivos especiales para evitar la acumulación de gases inflamables.

SOLDADURA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 316.
En la instalación y utilización de soldadura eléctrica, son obligatorias las prescripciones siguientes:

a) Las masas de cada aparato de soldadura deben estar puestas a tierra, así como uno de los conductores de circuito de utilización para soldadura. Debe ser admisible la conexión de uno de los polos de circuito de soldeo a estas masas cuando por su puesta a tierra no provoquen corrientes vagabundas de intensidad peligrosa. En caso contrario, el circuito de soldeo debe estar puesto a tierra en el lugar de trabajo.
b) La superficie exterior de los porta electrodos y en lo posible sus mandíbulas, debe estar aislados.
c) Los bornes de conexión para los circuitos de alimentación de los aparatos manuales de soldadura deben estar cuidadosamente aislados.
d) Cuando los trabajos de soldadura se efectúen en locales muy conductores, no deben emplearse tensiones superiores a 50 voltios, o en otro caso, la tensión en vacío entre el electrodo y la pieza a soldar no superará los 90 voltios en corriente alterna a los 150 voltios en corriente continua. El equipo de soldadura debe estar colocado en el exterior del recinto en que opera el trabajador.
e) El soldador y sus ayudantes en las operaciones propias de la función, dispondrán y utilizarán viseras, capuchones o pantallas para protección de su vista y discos o manoplas para proteger sus manos, mandiles o gabachas de cuero y botas.

MÁQUINAS DE ELEVACIÓN Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 317.
Las máquinas de elevación y transporte se deben poner fuera de servicio mediante un interruptor omnipolar general, accionado a mano, colocado en el circuito principal y debe ser fácilmente identificado mediante un rótulo indeleble.

ARTÍCULO 318.
Los ascensores y las estructuras de los motores y máquinas elevadoras, las cubiertas de estos, los combinados y las cubiertas metálicas de los dispositivos eléctricos del interior de las cajas o sobre ellas y en hueco, deben conectarse a tierra.

ARTÍCULO 319.
Las vías de rodamiento o grúas de taller deben estar unidas a un conductor de protección.

ELECTRICIDAD ESTÁTICA

ARTÍCULO 320.*

Para evitar peligros por la electricidad estática y que se produzcan chispas en ambiente inflamable, deben adoptarse en general las precauciones siguientes:

a) La humedad relativa del aire se debe mantener sobre el 50 por ciento.

b) Las cargas de electricidad estática que puedan acumularse en los cuerpos metálicos deben ser neutralizadas por medio de conductores a tierra. Especialmente deben efectuarse conexión a tierra.

(*Reformado por Art. 08, del Ac. Gu. 57-2022)

ARTÍCULO 321.

En sustitución de las conexiones a tierra al que se refiere el apartado anterior, se debe aumentar hasta en un valor suficiente la conductibilidad a tierra de los cuerpos metálicos.

ARTÍCULO 322.

Para los casos que se indican a continuación deben adoptarse las precauciones siguientes:

a) Cuando se transvasen fluidos volátiles de un tanque-almacén a un vehículo tanque, la estructura metálica de la primera será conectada a la del segundo y también a tierra si el vehículo tiene neumáticos o llantas de caucho o plástico.

b) Cuando se transporten materiales finamente pulverizados por medio de transportadores neumáticos con secciones metálicas, estas secciones se conectarán eléctricamente entre sí, sin soluciones de continuidad y en toda la superficie del recorrido del polvo inflamable.

c) Cuando se manipule aluminio o magnesio finamente pulverizado, se deben emplear detectores que descubran la acumulación de electricidad estática.

d) Cuando se manipulen industrialmente detonadores o materias explosivas, los trabajadores deben usar calzado anti eléctrico y visera para la protección de la cara.

ARTÍCULO 323.

Finalmente, cuando las precauciones generales y particulares descritas en este artículo resulten ineficaces, se deben emplear eliminadores o equipos neutralizadores de la electricidad estática y, especialmente, contra las chispas incendiarias. De emplearse a tal fin equipos radioactivos se deben proteger los mismos de manera que eviten a los trabajadores su exposición a las radiaciones.

MOTORES ELÉCTRICOS

ARTÍCULO 324.

Los motores eléctricos deben estar provistos de cubiertas permanentes u otros resguardos apropiados, dispuestos de tal manera que prevengan el contacto de las personas u objetos a menos que:

a) Estén instalados en locales aislados y destinados exclusivamente para motores.

b) Estén instalados en altura no inferior a tres metros sobre el piso o plataforma.

c) Sean de tipo cerrado.

ARTÍCULO 325.

Nunca deben instalarse motores eléctricos que no tengan el debido blindaje anti-deflagrante o que sean de un tipo antiexplosivo probado, en contacto o proximidad con materias fácilmente combustibles, ni en locales cuyo ambiente contenga gases, partículas o polvos inflamables o explosivos.

ARTÍCULO 326.

Los tableros de distribución para el control individual de los motores deben ser del tipo blindado y todos sus elementos a tensión deben estar en un compartimiento cerrado.

CONDUCTORES ELÉCTRICOS

ARTÍCULO 327.
Los conductores eléctricos fijos deben estar debidamente aislados respecto a tierra.

ARTÍCULO 328.*
Los conductores portátiles y los conductores suspendidos no deben instalarse ni emplearse en circuitos que funcionen en una tensión superior a doscientos cincuenta (250) voltios a tierra de corriente alterna, a menos que dichos conductores portátiles que pueden deteriorarse, estén protegidos por una cubierta de caucho duro y, si es necesario, deben tener una protección adicional metálica flexible siempre que no estén en algunos tipos de ambiente señalados en el apartado anterior de este artículo.

(Reformado por Art.129 del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 329.
Se debe evitar el empleo de conductores desnudos; en todo caso se prohíbe su uso en:

a) Locales de trabajo en que existan materiales combustibles o ambiente de gases, polvos o productos inflamables;
b) Donde pueda depositarse polvo en los mismos, como en las fábricas de cemento, harina, hilaturas.

ARTÍCULO 330.
Los conductores desnudos, o cuyo revestimiento aislante sea insuficiente y de alta tensión, en todo caso, se deben encontrar fuera del alcance de la mano y cuando eso no sea posible, deben ser eficazmente protegidos al objeto de evitar cualquier contacto.

ARTÍCULO 331.
Los conductores o cables para instalaciones en ambientes inflamables explosivos o expuestos a la humedad, corrosión, deben estar estandarizados para este tipo de riesgos.

ARTÍCULO 332.
Todos los conductores deben tener sección suficiente para que el coeficiente de seguridad en función de los esfuerzos mecánicos que soportan no sea inferior a tres.

INTERRUPTORES Y CORTA CIRCUITOS DE BAJA TENSIÓN

ARTÍCULO 333.
Los fusibles o cortacircuitos no deben estar al descubierto, a menos que estén montados de tal forma que no puedan producirse proyecciones ni arcos.

ARTÍCULO 334.
Los interruptores deben ser de equipo complemente cerrado, que imposibiliten, en cualquier caso, el contacto fortuito de personas o cosas.

ARTÍCULO 335.
Se prohíbe el uso de interruptores denominados “de palanca” o “de cuchillas” que no estén debidamente protegidos, incluso durante su accionamiento.

ARTÍCULO 336.
Los interruptores situados en locales de carácter inflamable o explosivo, se deben colocar fuera de la zona de peligro. Cuando ello sea imposible deben estar cerrados en cajas anti-deflagrantes o herméticas, según el caso, las cuales no se debe de abrir a menos que la fuente de energía eléctrica esté cerrada.

ARTÍCULO 337.
Los fusibles montados en tableros de distribución deben ser de construcción tal, que ningún elemento a tensión podrá tocarse, y deben estar aislados de tal manera que los mismos:

a) Se desconecten automáticamente de la fuente de energía eléctrica antes de ser accesibles.
b) Puedan desconectarse por medio de conmutador.
c) Puedan manipularse convenientemente por medio de herramientas aislantes apropiadas.

CAPÍTULO II
EQUIPOS Y HERRAMIENTAS ELÉCTRICAS PORTÁTILES

ARTÍCULO 338.
La tensión de alimentación en las herramientas eléctricas portátiles de cualquier tipo, no podrá exceder de 250 voltios con relación a tierra. Si están provistos de motor deben tener dispositivo para unir las partes metálicas accesibles del mismo a un conductor de protección.

ARTÍCULO 339.
En los aparatos y herramientas eléctricas que no lleven dispositivos que permitan unir sus partes metálicas accesibles a un conductor de protección, su aislamiento debe corresponder en todas sus partes a un doble aislamiento reforzado.

ARTÍCULO 340.
Cuando se empleen herramientas eléctricas portátiles en emplazamientos muy conductores, éstas deben estar alimentadas por una tensión no superior a 24 voltios, si no son alimentadas por medio de transformador de separación en circuito.

ARTÍCULO 341.
Los cables de alimentación de las herramientas eléctricas portátiles deben estar protegidos con material resistente que no se deteriore por roces o torsiones no forzadas.

ARTÍCULO 342.
Se debe evitar el empleo de cables de alimentación largos al utilizar herramientas eléctricas portátiles, instalando enchufes en puntos próximos.

ARTÍCULO 343.*
Las lámparas eléctricas portátiles deben tener un mango aislante y un dispositivo protector de la lámpara, de suficiente resistencia mecánica.

(*Reformado por Art. 09 del Ac. Gu. 57-2022)

TRABAJOS EN INSTALACIONES DE ALTA TENSIÓN

ARTÍCULO 344.
Se prohíbe realizar trabajos en instalaciones de alta tensión, sin adoptar las precauciones siguientes:

a) Abrir con corte visible todas las fuentes de tensión mediante interruptores y seccionadoras que aseguren la posibilidad de su cierre intempestivo.
b) Enclavamiento o bloqueo, si es posible de los aparatos de corte.
c) Reconocimiento de la ausencia de tensión.
d) Poner a tierra y en corto circuito todas las posibles fuentes de tensión.
e) Colocar las señales de seguridad adecuadas, delimitando la zona de trabajo.

ARTÍCULO 345.
Para la reposición de fusibles de alta tensión, se deben adoptar todas las medidas de precaución indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 346.*

Lo dispuesto en este artículo es obligatorio en los trabajos en tensión que se realicen en las condiciones siguientes:

a) Para el aislamiento eléctrico del personal que maniobre en alta tensión, aparatos de corte incluidos los interruptores, se debe emplear al menos dos de los elementos siguientes:

   1. Pértiga aislante.
   2. Guantes aislantes de acuerdo al voltaje.
   3. Mangas aislantes.
   4. Ropa ignífuga.
   5. Pantalla inactínica.
   6. Protecciones rígidas.
   7. Mantas, banquetes o alfombras aislantes.
   8. Puestas a tierra para alta tensión.
   9. Conexión equipotencial del mando manual del aparato de corte y plataforma de maniobra.

b) Con material de seguridad, equipo de trabajo y herramientas adecuadas.
c) Con autorización especial del técnico designado por la empresa, que debe indicar expresamente el procedimiento.
d) Bajo vigilancia constante del personal técnico, habilitado al efecto y que como jefe del trabajo debe velar por el cumplimiento de las normas de seguridad prescritas.
e) Siguiendo las normas que se especifiquen en las Instituciones para ese tipo de trabajos.

(*Reformado por Art.10 del Ac. Gu. 57-2022)

ARTÍCULO 347.

En todo caso se prohíbe esta clase de trabajos al personal que no esté especialmente capacitado para su realización.

SECCIONADORES, INTERRUPTORES, TRANSFORMADORES, CONDENSADORES ESTÁTICOS, ALTERNADORES Y MOTORES SÍNCRONOS DE ALTA TENSIÓN

ARTÍCULO 348.

En trabajo y maniobras en seccionadores e interruptores se deben seguir las normas siguientes:

a) Para el aislamiento eléctrico del personal que maniobre en alta tensión, aparatos de corte incluidos los interruptores, se debe emplear al menos una vez, dos (2) de los elementos siguientes:

   1. A+) Pértiga aislante.
   2. B+) Guantes aislantes.
   3. C+) Banqueta aislante o alfombra aislante.
   4. D+) Conexión equipotencial del mando manual del aparato de corte y plataforma de maniobra.

b) Si los aparatos de corte se accionan mecánicamente, se deben adoptar precauciones para evitar su funcionamiento intempestivo.
c) En los mandos de los aparatos de corte se deben colocar letreros que indiquen, cuando proceda, que no pueden maniobrarse.

ARTÍCULO 349.

En trabajos y maniobras en transformadores:

a) El circuito secundario de un transformador debe estar siempre cerrado a través de los aparatos de alimentación o en corta circuito, teniendo cuidado que nunca quede abierto.

b) Cuando se manipulen aceites se debe tener a mano los elementos necesarios para extinción de incendios. Si estos trabajos se realizan en la celda de un transformador, con instalación fija contra incendios, debe estar dispuesta para su accionamiento manual. Cuando el trabajo se efectúe en el propio transformador, la protección contra incendios debe estar bloqueada para evitar que su funcionamiento imprevisto pueda ocasionar accidentes a los trabajadores.

ARTÍCULO 350.
Una vez separado el condensador o una batería de condensadores estáticos de su fuente de alimentación mediante corte visible, antes de trabajar en ellos debe ponerse en cortocircuito y a tierra esperando el tiempo necesario para su descarga.

ARTÍCULO 351.
En los alternadores, motores síncronos, dínamos y motores eléctricos, antes de manipular en el interior de una máquina debe comprobarse:

a) Que la máquina no esté en funcionamiento;
b) Que las bornes de salida estén en cortocircuito y puestas a tierra;
c) Que no esté bloqueada la protección contra incendios;
d) Que estén retirados los fusibles de alimentación de rotor, cuando éste mantenga en tensión permanente la máquina;
e) Que la atmósfera no es inflamable o explosiva.

CELDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 352.
Queda prohibido abrir o retirar los resguardos de protección de las celdas de una instalación eléctrica de alta tensión, antes de dejar sin tensión los conductores y aparatos contenidos en ellas. Recíprocamente se prohíbe dar tensión a los conductores y aparatos situados en una celda sin cerrarla previamente con el resguardo de protección.

TRABAJOS EN PROXIMIDAD DE INSTALACIONES DE ALTA TENSIÓN EN SERVICIO

ARTÍCULO 353.
En caso que sea necesario hacer trabajo en la proximidad inmediata de conductores o aparato de alta tensión no protegidos, se realizarán en las condiciones siguientes:

a) Atendiendo las instrucciones que para cada caso en particular dé el jefe de trabajo.
b) Bajo la vigilancia del jefe de trabajo que ha de ocuparse de que sean constantemente mantenidas las medidas de seguridad por él fijadas, delimitación de la zona de trabajo y colocación, si se precisa, de pantallas protectoras.

ARTÍCULO 354.
Si a pesar de las medidas de seguridad adoptadas el peligro no desapareciera, será necesario tramitar la correspondiente solicitud de autorización para trabajar en la instalación de alta tensión.

REPOSICIÓN DEL SERVICIO AL TERMINAR UN TRABAJO EN UNA INSTALACIÓN DE ALTA TENSIÓN

ARTÍCULO 355.
Solo se restablecerá el servicio de una instalación eléctrica de alta tensión para trabajar en la misma, cuando se tenga la completa seguridad de que no se queda nadie trabajando en ella.

ARTÍCULO 356.
Las operaciones que conducen a la puesta en servicio de las instalaciones, una vez terminado el trabajo, se deben hacer en el orden siguiente:

a) En el lugar de trabajo, se deben retirar las puestas a tierra y el material de protección complementario, y el jefe de trabajo, después del último reconocimiento, debe dar aviso de que el mismo ha concluido.
b) En el origen de la alimentación, una vez recibida la comunicación de que se ha terminado el trabajo se debe retirar el material de señalización y se desbloquearán los aparatos de corte de maniobra, o bien.
c) Las operaciones que conducen a la puesta en servicio de las instalaciones, una vez terminado el trabajo, se debe de hacer en orden inverso a las reglas señaladas en el artículo 344 del presente Reglamento.

TRABAJOS EN INSTALACIONES DE BAJA TENSIÓN

ARTÍCULO 357.*
Antes de iniciar cualquier trabajo en baja tensión se debe proceder a identificar el conductor o instalación en donde se tiene que efectuar el mismo. Toda instalación será considerada de alta tensión mientras no se compruebe lo contrario con aparatos destinados al efecto. Además del equipo de protección personal (cascos, gafas, calzado) se debe emplear en cada caso el material de seguridad más adecuado entre los siguientes:

a) Guantes aislantes.
b) Banquetas o alfombras aislantes.
c) Vainas o caperuzas aislantes.
d) Comprobadores o discriminadores de tensión.
e) Herramientas aislantes.
f) Material de señalización.
g) Lámparas portátiles.
h) Transformadores de seguridad.
i) Transformadores de separación de circuito.
j) Ropa ignífuga.
k) Pantalla inactínica
l) Puesta a tierra para baja tensión.

(*Reformado por Art.130 del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 358.
En los trabajos que se efectúan sin tensión:

a) Debe ser aislada la parte en que se vaya a trabajar de cualquier posible alimentación, mediante la apertura de los aparatos de seccionamiento más próximos a la zona de trabajo.
b) Debe ser bloqueado en posición de apertura, sí es posible, cada uno de los aparatos de seccionamiento citados colocando en su mando un letrero con la prohibición de maniobrarlo.
c) Se debe comprobar mediante un verificador la ausencia de tensión en cada una de las partes eléctricamente separadas de la instalación fases, ambos extremos de los fusibles.
d) No se restablecerá el servicio al finalizar los trabajos sin comprobar que no existe peligro alguno.

ARTÍCULO 359.
Cuando se realizan trabajos en instalaciones eléctricas en tensión, el personal encargado de realizarlos debe estar adiestrado en los métodos de trabajo a seguir en cada caso y en el empleo del material de seguridad, equipo y herramientas, mencionado anteriormente.

LÍNEAS ELÉCTRICAS AÉREAS

ARTÍCULO 360.
En los trabajos en líneas aéreas de conductores eléctricos, se debe considerar a efectos de seguridad, la tensión más elevada que soporten. Esta prescripción será válida en el caso que alguna de tales líneas sea telefónica.

ARTÍCULO 361.
Se debe suspender el trabajo cuando haya tormentas próximas.

ARTÍCULO 362.
En las líneas de dos o más circuitos, no se debe realizar trabajos en uno de ellos estando otro en tensión, si para su ejecución es necesario mover los conductores de forma que puedan entrar en contacto.

ARTÍCULO 363.
En los trabajos a efectuar en los postes, se debe emplear además del casco protector con barboquejo, trepadores y cinturones de seguridad. De emplearse escaleras para estos trabajos deben ser de material aislante en todas partes.

ARTÍCULO 364.
Cuando en estos trabajos se empleen vehículos dotados de cabrestantes o grúas, el conductor debe evitar no solo el contacto con las líneas en tensión, si no también, la excesiva cercanía que pueda provocar una descarga a través del aire: los restantes operarios deben permanecer alejados del vehículo y en caso accidental de entrar en contacto sus elementos elevados, el conductor debe permanecer en el interior de la cabina hasta que se elimine el contacto, el vehículo debe cumplir con pruebas aislantes y estar conectado a tierra.

REDES SUBTERRÁNEAS Y DE TIERRA

ARTÍCULO 365.
Antes de efectuar el corte en un cable subterráneo de alta tensión se debe comprobar la falta de tensión en el mismo, y a continuación se debe poner en corto circuito y a tierra los terminales más próximos.

ARTÍCULO 366.
Para interrumpir la continuidad del circuito de una red a tierra en servicio, se debe colocar previamente un puente conductor a tierra en lugar de corte y la persona que realice este trabajo debe estar perfectamente aislada.

ARTÍCULO 367.
En la apertura de zanjas o excavaciones, para reparación de cables subterráneos, se debe colocar previamente barreras u obstáculos, así como la señalización que corresponda.

ARTÍCULO 368.
En previsión de atmósferas peligrosas cuando no pueda ventilarse desde el exterior en caso de incendio en la instalación subterránea, el operario que deba entrar en ella, debe llevar una máscara protectora y cinturón de seguridad o salvavidas que sujetará por el otro extremo un compañero de trabajo desde el exterior.

ARTÍCULO 369.
En las redes generales de tierras de las instalaciones eléctricas se debe suspender el trabajo al probar las líneas y en caso de tormenta.

PROTECCIÓN PERSONAL CONTRA ELECTRICIDAD

ARTÍCULO 370.
Mientras los operarios trabajen en circuitos o equipos a tensión o en su proximidad, debe usar ropa sin accesorios metálicos y evitarán el uso innecesario de objetos de metal o artículos inflamables; llevarán las herramientas o equipos en bolsas o portaherramientas a la cintura y utilizarán calzado aislante o al menos sin herrajes ni clavos en las suelas.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO I
TRABAJOS EN CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES
PLAN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 371.*
Toda obra de construcción antes de su inicio debe contar con un Plan de Salud y Seguridad Ocupacional, en el que deben constar todas las medidas de salud y seguridad ocupacional que se van a adoptar en el transcurso y etapas de la construcción. El plan de salud y seguridad ocupacional debe incluir entre otros temas, los siguientes:

a) Programa general de SSO a ponerse en práctica durante la construcción de la obra.
b) Equipo de protección personal de SSO que se entrega a cada trabajador al inicio y durante la construcción de la obra.
c) En el caso de utilización de andamios se especificará clase de andamios a utilizar y garantías de su construcción y estabilidad y solidez de estos elementos.
d) Estudio geotécnico del terreno en el que se delimite sus características y riesgos a prevenir, de igual manera debe contarse con el estudio de impacto ambiental donde se garantice el menor daño del entorno.

(*Reformado por Art.11 del Ac. Gu. 57-2022)

ARTÍCULO 372.*
No se podrá iniciar ninguna obra de construcción sin haber presentado el plan de SSO."

(*Reformado por Art.132 del Ac. Gu. 33-2016)

PROTECCIONES

ARTÍCULO 373.
En aquellos lugares y pisos de las obras por los que deben circular los trabajadores, y que por lo reciente de la construcción o por no estar completamente terminados o por cualquier otra causa ofrezcan peligro, debe disponerse de pasarelas o pasos formados por tablones y con un ancho mínimo de 60 centímetros, de modo que quede garantizada la seguridad de los trabajadores.

PASARELAS

ARTÍCULO 374.
Las pasarelas situadas a más de dos metros de altura del suelo dispondrán además de barandillas a 90 centímetros de altura y rodapiés o zócalos de 20 centímetros.

HUECOS Y ABERTURAS

ARTÍCULO 375.
Los huecos y aberturas para la elevación de materiales y en general todos aquellos practicados en los pisos de las obras serán convenientemente protegidos con barandillas a 90 centímetros y en su caso rodapiés o zócalos de 20 centímetros.

ARTÍCULO 376.
El perímetro o contorno de la obra que ofrezca peligro de caída de más de dos metros de altura igualmente será protegido con barandillas y rodapié o zócalo de las mismas características.

ESCALERAS

ARTÍCULO 377.
Las escaleras de mano deben ser de peldaños ensamblados prohibiéndose todas aquellas que tengan sus peldaños clavados. No se utilizarán escaleras fabricadas en la misma obra con materiales procedentes de la misma.

ARTÍCULO 378.*
Las escaleras provisionales que se utilicen en las construcciones deben estar dotadas de barandilla de noventa centímetros (90cm), como mínimo cuando tengan más de cuatro peldaños u ofrezcan peligro de caída, según la normativa vigente.

(*Reformado por Art.133 del Ac. Gu. 33-2016)

PISOS

ARTÍCULO 379.*
Se debe tener especial cuidado en no habilitar los pisos forjados recién construidos hasta cumplir el plazo establecido según las recomendaciones del constructor para evitar su hundimiento.

(*Reformado por Art.134 del Ac. Gu. 33-2016)

ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 380.
En todos aquellos trabajos realizados al aire libre durante la noche o en lugares faltos de luz natural se debe disponer de una adecuada iluminación artificial eléctrica, acorde con el tipo de trabajo a realizar y los niveles de intensidad lumínica según valores o criterios de referencia.

TEJADOS Y CUBIERTAS

ARTÍCULO 381.
En los trabajos sobre tejados y cubiertas, se emplearán los medios adecuados para que los mismos se realicen sin peligro, se considera como medio más adecuado de protección, que los trabajadores deben estar anclados a una línea de vida horizontal. Cuando se trate de cubiertas y tejados construidos con materiales resbaladizos o de poca resistencia que presenten marcada inclinación se deben extremar las medidas de seguridad, sujetándose los trabajadores con cinturones de seguridad que irán unidos convenientemente a puntos fijados sólidamente lo que se cumplirá con mayor rigor a partir de los tres metros de altura.

ESTRUCTURAS METÁLICAS

ARTÍCULO 382.
Los trabajadores que realicen su cometido en el montaje de estructuras metálicas o de concreto o sobre elementos de la obra que por su elevada situación o por cualquier otra circunstancia ofrezcan peligro de caída, deben estar provistos de arnés de seguridad sólidamente anclados a puntos fijos de la obra.

ARTÍCULO 383.
En trabajos francamente arriesgados o cuando no sea posible técnicamente la utilización de arnés de seguridad debe emplearse redes de seguridad que deben ser de materiales resistentes.

ARTÍCULO 384.*
Las redes deben montarse de manera que el punto de trabajo quede a un metro (1mt.) por encima de la misma, para que en caso de caída el trabajador quede en ella.

(*Reformado por Art.135 del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 385.
Este elemento de Protección debe estar garantizado por el fabricante y en dicha garantía debe estar especificado los kilos que resiste y la duración de la misma.

CHIMENEAS

ARTÍCULO 386.
En las chimeneas de fábrica de gran altura las escaleras de hierro que se coloquen deben ofrecer especiales condiciones de seguridad disponiendo de aros o canastas pintadas de color amarillo, que impidan la caída del trabajador hacia atrás.

ANDAMIOS
CONDICIONES GENERALES

ARTÍCULO 387.
Todo andamio deben cumplir las condiciones siguientes:

a) Las dimensiones de las diversas piezas y elementos auxiliares sean las suficientes para que las cargas de trabajo a las que por su función y destino vayan a estar sometidas no sobrepasen las establecidas para cada clase de material.
b) Los elementos y sistemas de unión de las diferentes piezas constitutivas del andamio, además de cumplir con la condición precedente aseguran perfectamente su función de enlace con las debidas condiciones de fijeza y permanencia.
c) El andamio debe armarse en forma constructivamente adecuada para que quede asegurada su estabilidad y los trabajadores tengan la garantía de seguridad.
d) Debe tenerse en cuenta las cargas a considerar en el cálculo de los distintos elementos, el peso de los materiales necesarios para el trabajo.

MADERA EMPLEADA EN ANDAMIOS

ARTÍCULO 388.
La madera empleada en los andamios debe ofrecer la resistencia suficiente para el objeto a que se destina.

ARTÍCULO 389.
Todo el maderamen debe ser escuadrado, esto conserva sus aristas y no será redondeado.

ARTÍCULO 390.
Los ensambles de cualquier tipo y los pies derechos deben estar provistos de escuadras y además piezas metálicas esenciales que sean necesarias para su perfecta constitución. Todos los herrajes que se coloquen deben ajustar perfectamente.

CUERDAS Y CABLES

ARTÍCULO 391.
El empleo de cuerdas para sujetar los andamios debe ser el mínimo indispensable siendo sustituido este elemento por el cable más seguro para el trabajador y ofreciendo mayores garantías de resistencia.

ARTÍCULO 392.
Los andamios sujetos con cuerdas no deben emplearse en alturas superiores a ocho metros (8mts.), siendo obligatorio a partir de esta altura que todo andamio colgado vaya sujeto con cables.

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL USO DE CUERDAS

ARTÍCULO 393.*
Cuando se utilicen cuerdas para la sujeción de andamios se debe conocer exactamente cuál es su resistencia a la rotura para que puedan tomarse las debidas precauciones.
La carga de trabajo no debe sobrepasar:

a) Un medio la carga de rotura para usos breves y cuerdas en buen estado.
b) Un tercio la carga de rotura para usos breves y cuerdas en uso medio.
c) Un cuarto la carga de rotura para usos largos y cuerdas en buen estado.
d) Un quinto la carga de rotura para usos largos y cuerdas de medio uso.
e) No deben emplearse en estos usos cuerdas empalmadas.

(*Reformado por Art.136 del Ac. Gu. 33-2016)

SEGURIDAD DE LOS ANDAMIOS

ARTÍCULO 394.
Los tablones que forman el piso del andamio deben estar dispuestos de modo que no puedan moverse ni dar lugar al basculamiento, deslizamiento o cualquier otro movimiento peligroso.

ARTÍCULO 395.
La anchura debe ser la precisa para la fácil circulación de los trabajadores en ningún caso debe ser menor de 60 centímetros.

ARTÍCULO 396.
Todo el contorno del andamio que ofrezca peligro de caída debe estar protegido por sólidas barandillas de altura mínima de 90 centímetros barra intermedia y zócalos de 20 centímetros.

CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 397.
Antes de su primera utilización todo andamio debe ser sometido a la práctica de un reconocimiento y a una prueba a plena carga por persona competente delegada a la dirección de la obra. Los reconocimientos se repetirán diariamente.

ANDAMIOS DE BORRIQUETAS

ARTÍCULO 398.
Hasta tres metros de altura pueden utilizarse andamios de borriquetas fijas sin arriostramientos. De tres a seis metros de altura las borriquetas deben ser armadas con bastidores.

ARTÍCULO 399.
Queda prohibido el apoyar estos andamios sobre escaleras bloques, ladrillos o cualquier otro material que no ofrezca la suficiente garantía de solidez y estabilidad.

ANDAMIOS DE PUENTES VOLADOS

ARTÍCULO 400.
Se entienden por ésta clase de andamios aquellos en que la plataforma de trabajo está volando en el exterior y su cola está sujeta con gatillos atados a las barras del piso en que se apoyan. También se pueden calzar las colas con puntales que lleguen al techo.

ARTÍCULO 401.
Queda prohibido en todo caso el sujetar las colas colocando un peso superior sobre ellas que el peso del andamio en pleno trabajo.

ANDAMIOS TRANSPORTABLES

ARTÍCULO 402.
Esta clase de andamio debe ser siempre metálica. Su altura no podrá exceder seis veces la longitud de la base. Deben estar dotados de ruedas con freno mecánico.

ARTÍCULO 403.
En caso de transporte de un lugar a otro de la obra el andamio debe estar completamente vacío sin materiales ni mucho menos personas que pudieran caerse al ser transportados.

ARTÍCULO 404.
No se podrán utilizar estos andamios sin tener las cuatro ruedas perfectamente frenadas y estabilizadas. Nunca debe utilizarse estos andamios en lugares donde el piso no sea llano y sin obstáculos.

ANDAMIOS AUTOPROPULSADOS

ARTÍCULO 405.
Cuando los andamios transportables sean autopropulsados esto es dotados de motor para desplazarse ellos mismos, los desplazamientos se debe hacer de la forma indicada en el Artículo anterior. En todo caso se seguirán las instrucciones del fabricante que las ha de facilitar en el idioma español. Solo deben ser utilizados, estos andamios, por personal calificado esto es que haya recibido un curso sobre la utilización de esta maquinaria.

ANDAMIOS COLGADOS MÓVILES

ARTÍCULO 406.
Los andamios colgados móviles, como norma general no debe exceder de tres metros cada elemento, pudiendo formar un conjunto que tenga una longitud máxima de ocho metros. En todo caso cada tres metros tendrá que tener un cable de suspensión.
Se puede utilizar andamios de mayores longitudes siempre que el fabricante garantice su estabilidad y se responsabilice de la misma.

ARTÍCULO 407.
En el lado del muro debe existir una barandilla rígida de 70 centímetros de altura y en los otros tres lados la barandilla será de 90 centímetros. La distancia entre el muro y el andamio será inferior a 45 centímetros.

ARTÍCULO 408.
Estos andamios deben estar atados a puntos sólidos de la construcción con el fin de evitar que se muevan.

ELEMENTOS DE SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 409.
Los cables de suspensión deben ser por lo menos en número de tres separados entre sí como máximo tres metros. Podrán emplearse solo dos cables cuando el andamio no exceda de tres metros. Los mecanismos para la maniobra deben estar sujetos a partes sólidas de la construcción. Se cuidará especialmente el subir y bajar el andamio de forma uniforme de tal manera que siempre esté horizontal con el suelo.

ARTÍCULO 410.*
No se colocarán sobre esta clase de andamios más materiales que los indispensables para el trabajo, estando prohibido sobrecargarlos.

(*Reformado por Art.137 del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 411.
En la construcción de estos andamios, debe utilizarse material prefabricados y homologados para estos usos.

ARTÍCULO 412.
Solo se admitirá la utilización de cuerdas en andamios que se construyan para obras con alturas inferiores a ocho metros.

ARTÍCULO 413.
La sujeción de las colas debe hacerse a puntos sólidos de la construcción, estando prohibido el sujetarlas mediante contrapesos. Deben ir sujetas estas colas al menos a dos vigas del edificio para que así quede garantizada su estabilidad y solidez.

ANDAMIOS METÁLICOS

ARTÍCULO 414.
En estos andamios construidos por tubos o perfiles metálicos, normalmente prefabricados se debe procurar que su asiento en el terreno sea lo más equilibrado posible, estando prohibido asentarlos sobre ladrillos bloques o cualquier otro elemento que no ofrezca plenas garantías de estabilidad.

ARTÍCULO 415.
Estos andamios deben armarse siguiendo exactamente las instrucciones del fabricante y debe buscarse los suficientes puntos de anclaje con el edificio de manera que pueda garantizar la estabilidad del mismo. No debe utilizarse la estructura del andamio para subir o bajar de él, debiendo utilizar la escalera de la que se ha dotado.

ARTÍCULO 416.*
Estos andamios cuando tengan una altura de más de seis metros (6mts.) solo deben ser armados por personal especializado, entrenado y competente que garantice su trabajo. Debe procurar que en caso de dotarlos de alguna lona o tela, en la parte posterior tenga los suficientes agujeros para que el aire pueda salir y evitar el efecto de vela que haría peligrar su estabilidad. En todo caso la plataforma de trabajo debe tener como mínimo sesenta centímetros (60cm.) de anchura y deben estar dotados en la parte posterior de la correspondiente barandilla de noventa centímetros (90cm.) de altura instalada, de tal manera que impida la caída del trabajador por la parte posterior del andamio.

(*Reformado por Art.138 del Ac. Gu. 33-2016)

APARATOS DE ELEVACIÓN

ARTÍCULO 417.
Todos los aparatos de elevación transporte y similares empleados en las obras deben satisfacer las condiciones generales de este reglamento y siempre deben estar provistos de dispositivos de seguridad para evitar:

a) Caída o retorno brusco de la jaula, plataforma, cuchara, cubeta, vagoneta o receptáculo, a causa de una avería de la máquina.
b) Caída de personas o materiales fuera de los receptáculos.
c) La puesta en marcha fortuita.

MANEJO DE CARGAS

ARTÍCULO 418.*
Queda prohibido circular bajo las cargas grandes o pesadas que estén suspendidas o que estén siendo transportadas.

(*Reformado por Art.139 del Ac. Gu. 33-2016)

MAQUINARIA

ARTÍCULO 419.
Toda maquinaria que se emplee en las obras, debe tener siempre a disposición del maquinista o del trabajador que la utilice, las instrucciones en idioma español con el fin de que la manipulación de la misma se ajuste a lo establecido en dichas instrucciones.

ARTÍCULO 420.*
No debe utilizarse maquinaria de ningún tipo, por personal que no haya sido previamente capacitado para su uso.

(*Reformado por Art.140 del Ac. Gu. 33-2016)

TÍTULO IX

CAPÍTULO I
MOTORES, TRANSMISIONES Y MÁQUINAS

ARTÍCULO 421.
Debe procurarse que los motores estén en locales aislados de los lugares de trabajo y de no ser así, de acuerdo con la potencia de los mismos, deben rodearse de barreras u otros dispositivos.

ARTÍCULO 422.*
No permitir el ingreso de personal ajeno al área de ubicación de los motores. La entrada debe ser limitada mediante la señalización correspondiente y que se encuentre de forma visible.

(*Reformado por Art.141 del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 423.
Los motores directamente acoplados a las máquinas, deben ser protegidos. Se exceptúan de estas medidas aquellos que no ofrezcan peligro alguno para las personas que puedan aproximarse a ellos.

ARTÍCULO 424.
Tanto el arranque como la parada y demás operaciones para el funcionamiento de los motores deben hacerse de forma y mediante dispositivos tales, que no ofrezcan riesgo para los trabajadores encargados de los mismos.

ARTÍCULO 425.
Los motores, transmisiones, y herramientas eléctricas portátiles, deben estar provistos de dispositivos de emergencia que permitan detenerla rápidamente y de tal forma que resulte imposible todo su accionar.

ARTÍCULO 426.
En casos de emergencia debe contarse con dispositivos especiales capaces de detener el funcionamiento de los motores principales o de cualquiera de las máquinas accionadas.

ARTÍCULO 427.
Las partes móviles, piezas salientes y cualquier otro elemento de los motores, transmisiones y máquinas, que presente peligro para los trabajadores, deben estar provistos de guardas y protección que evite dicho peligro.

ARTÍCULO 428.*
Cuando se realicen trabajos de mantenimiento o reparación, deben seguir las precauciones establecidas en el manual del fabricante de la maquinaria o equipo.

(*Reformado por Art.142 del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 429.*
Los motores principales y las turbinas se deben ubicar en locales aislados o en recintos cerrados, prohibiéndose el acceso a personas no autorizadas mediante la señalización correspondiente que se encuentre de forma visible.

(*Reformado por Art.143 del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 430.
Los vástagos, los émbolos, las varillas, manivelas u otros elementos móviles, que sean accesibles al trabajador y por la estructura de las máquinas, se deben proteger o aislar adecuadamente mediante barandillas.

ARTÍCULO 431.
El arranque y parada de los motores principales, cuando estén conectados con transmisiones mecánicas a otras máquinas situadas en distintos locales se debe efectuar, previo aviso o señal convenida que debe percibirse con claridad en todos los puestos de trabajo cuyas máquinas o mecanismos sean accionados por ellos.

ARTÍCULO 432.
En el caso de transmisiones instaladas bajo el pavimento o en fosas, deben estar colocadas de manera que los trabajadores puedan llegar hasta ellas y recorrerlas sin peligro alguno.

Las aberturas por donde las fajas atraviesen el suelo, deben protegerse mediante guardas.

ÚTILES DE MÁQUINAS

ARTÍCULO 433.
Los útiles de las máquinas que por su naturaleza cortante o lacerante y que operen a alta velocidad, o que por cualquier otra causa ofrezcan peligro para los trabajadores, deben protegerse mediante el uso de dispositivos que eviten, en lo posible, que aquellos puedan tocarlos o ser alcanzados en forma involuntaria.

INSPECCIÓN Y MANTENIMIENTO DE MÁQUINAS

ARTÍCULO 434.
Será deber del empleador o de quien haga sus veces, del operario y la persona especialmente designada, inspeccionar periódicamente y mantener las máquinas en perfecto estado de funcionamiento.

ARTÍCULO 435.
La persona sobre quien descanse la responsabilidad del mantenimiento del equipo, o la especialmente designada para el efecto, debe realizar la limpieza y engrase de los motores, transmisiones y máquinas, durante la parada de los mismos siempre que cuente con dispositivos de seguridad.

ARTÍCULO 436.
Trabajos especiales de reparación, recambio de piezas, ajustes, y otras actividades, deben efectuarse cuando las máquinas hayan parado y el operario encargado de esta labor, esté absolutamente seguro de contar con las debidas protecciones.

ARTÍCULO 437.
Es obligación de los empleadores o de quienes hagan sus veces, instalar guardas en todo sitio en que fueran requeridas. Si por motivos de operaciones especiales hubiere que remover una guarda, ésta debe ser restituida a su lugar inmediatamente y luego de haberse terminado el trabajo que diera motivo a tal remoción.

ARTÍCULO 438.
La persona responsable del mantenimiento y funcionamiento de la maquinaria no permitirá que trabajador o persona alguna sin autorización, remueva ninguna guarda o haga funcionar las máquinas desprovistas de su guarda o artefacto de protección.

ARTÍCULO 439.
Todos los trabajadores encargados del manejo de motores, transmisiones y máquinas en general, y de aquellos que por índole de sus trabajos estén expuestos a riesgos, deben llevar el equipo de protección personal, el que es suministrado por el empleador, y en conformidad a las disposiciones especiales sobre equipos de protección personal.

MOTORES PRINCIPALES

ARTÍCULO 440.
Los motores principales deben estar provistos de limitadores de velocidad y estos aparatos, los de parada y las válvulas de cierre de emergencia, deben estar provistas de controles a distancia, para que, en caso necesario, se pueda detener el motor desde el lugar seguro. Los motores, máquinas y transmisiones deben estar provistos de dispositivos eficaces, de fácil visibilidad y alcance, para asegurar su parada instantánea.

ARTÍCULO 441.
Cuando sea necesario circular sobre árboles de transmisión, se debe establecer pasadizos elevados sobre los mismos con barandillas sólidas.

ARTÍCULO 442.
En las ruedas o turbinas hidráulicas, los canales de entrada y salida se deben resguardar con barandillas y zócalos si no estuvieran aislados por su emplazamiento.

ÁRBOLES DE TRANSMISIÓN

ARTÍCULO 443.
Los árboles de transmisiones horizontales, situados en alturas inferiores a 2.50 metros sobre el piso o la plataforma de trabajo y los inclinados y verticales hasta la misma altura, deben ser protegidos con cubiertas rígidas:

a) Las transmisiones instaladas bajo el nivel del pavimento, deben estar cubiertas o resguardadas por barandillas cerradas.
b) Los árboles descubiertos situados en fosas o en planos inferiores del puesto de trabajo, deben estar protegidos con cubiertas permanentes.

CORREAS O FAJAS DE TRANSMISIÓN

ARTÍCULO 444.
Las transmisiones por correas o fajas colocadas a menos de 2.5 metros sobre el suelo o plataforma de trabajo, deben estar resguardadas en la forma indicada en el artículo anterior. La anchura de la protección excederá de 15 centímetros a cada lado de aquéllas.

ARTÍCULO 445.
La resistencia de estas protecciones debe ser suficiente para retener la correa o faja en caso de rotura.

MANEJO DE CORREAS O FAJAS

ARTÍCULO 446.
Se deben emplear dispositivos para que las correas o fajas desmontadas descansen sobre ellos, no permitiéndose que se apoyen sobre los árboles u órganos en rotación.

ARTÍCULO 447.
Queda prohibido maniobrar a mano toda clase de correas durante la marcha. Estas maniobras se harán mediante pértigas, cambiadoras u otros dispositivos análogos que alejen todo peligro de Accidente.

ENGRANAJES

ARTÍCULO 448.
Los engranajes al descubierto, con movimiento mecánico o accionados a mano, deben estar protegidos con cubiertas completas, que sin necesidad de levantarlas, permitan engrasarlos.

ARTÍCULO 449.
Se deben adoptar medios análogos de protección para las transmisiones por tornillos sinfín, cremalleras y cadenas.

MECANISMOS DE FRICCIÓN

ARTÍCULO 450.*
Cuando esté al descubierto el punto de contacto de mecanismos de accionamiento por fricción, debe estar totalmente resguardado.

(*Reformado por Art.144 del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 451.*
Asimismo, las ruedas de radios o de disco con orificios, deben estar completamente cerradas por resguardo fijo.

(*Reformado por Art.145 del Ac. Gu. 33-2016)

PROTECCIONES

ARTÍCULO 452.
Para evitar los peligros que puedan causar al trabajador los elementos mecánicos agresivos de las máquinas, por acción atrapante, cortante, lacerante, punzante, prensante, abrasiva o proyectiva, se deben instalar las protecciones más adecuadas al riesgo específico de cada máquina.

RESGUARDOS

ARTÍCULO 453.
Las partes de las máquinas en que existan exposición a riesgos agresivos mecánicos y donde no realice el trabajador acciones operativas, deben disponer de resguardos eficaces, tales como cubiertas, pantallas o barandillas que cumplirán los requisitos siguientes:

a) Eficaces por su diseño.
b) De material resistente.
c) Desplazables para el ajuste o reparación.
d) Que permitan el control y engrase de los elementos de la máquina.
e) Que su montaje o desplazamiento sólo pueda realizarse intencionadamente.
f) Que no constituyan riesgos por sí mismos.

DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 454.
Para proteger al trabajador frente a la acción mecánica agresiva, se debe adoptar obligatoriamente los dispositivos de seguridad necesarios para delimitar los campos de los movimientos operatorios de aquél.

ARTÍCULO 455.
Estos dispositivos reunirán los requisitos siguientes:

a) Deben de constituir si es posible parte integrante de las máquinas.
b) Deben de situarse libres de entorpecimiento.
c) No deben interferir innecesariamente en el proceso productivo normal.
d) No deben limitar el campo visual del trabajador.
e) El campo operatorio del trabajador debe quedar libre de obstáculos.
f) No deben de exigir al trabajador posiciones ni movimientos forzados.
g) El medio de retención de las proyecciones no debe impedir la visibilidad del operario.
h) No debe constituir riesgos por sí mismos.

ARTÍCULO 456.
Todas las máquinas deben utilizarse siguiendo las normas dadas por el fabricante que necesariamente han de estar en el idioma español y en otro idioma que se requiera. Estas normas deben estar siempre con la máquina y el maquinista debe estar enterado de tales instrucciones para que en todo momento su trabajo se acomode a dichas normas. Está prohibido hacer alteraciones en el sistema de seguridad de las máquinas.

MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA

ARTÍCULO 457.
Las operaciones de mantenimiento, reparación, engrasado y limpieza se debe de efectuar durante la detención de los motores, transmisiones y máquinas, salvo en sus partes totalmente protegidas.

MÁQUINAS DAÑADAS

ARTÍCULO 458.
Toda maquinaria dañada, averiada o descompuesta, cuyo funcionamiento sea irregular, debe estar señalizada con la prohibición de su manejo a trabajadores no encargados de su reparación.

ARTÍCULO 459.
Para evitar su involuntaria puesta en marcha, se debe de bloquear además los arrancadores de los motores eléctricos o se retirarán los fusibles de la máquina dañada y si ello no es posible se debe colocar un letrero con la prohibición de maniobrarlo, que será retirado solamente por la persona que lo colocó.

CAPÍTULO II
HERRAMIENTAS PORTÁTILES Y HERRAMIENTAS MANUALES

ARTÍCULO 460.
Las herramientas de mano, deben estar construidas con materiales resistentes, deben ser las más apropiadas por sus características y tamaño a la operación a realizar y no deben tener defectos ni desgastes que dificulten su correcta utilización:

a) La unión entre sus elementos debe ser firme para evitar cualquier rotura o proyección de los mismos.
b) Los mangos o empuñaduras deben ser de dimensión adecuada, no deben tener bordes agudos ni superficies resbaladizas y serán aislantes en caso necesario.
c) Las partes cortantes y punzantes se deben mantener debidamente afiladas.
d) Las cabezas metálicas deben carecer de rebabas o rebordes.
e) Durante su uso deben estar libres de grasas, aceites y otras sustancias deslizantes.

COLOCACIÓN Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 461.
Para el transporte de herramientas de mano se deben utilizar cinturones, portaherramientas, bolsas o dispositivos adecuados para tal fin, para evitar caídas, cortes o riesgos análogos.

ARTÍCULO 462.
Se debe elaborar un programa de conservación y cuidado de todas las herramientas que contenga elementos básicos sobre el uso correcto, devolución puntual, reparación adecuada y la supervisión de su entrega a los operarios. Dicho programa documentado exige supervisión y revisión por medio de un encargado o responsable de la tarea y bajo los lineamientos trazados por el jefe de mantenimiento, Comité, Comisión o Departamento u oficina de SSO en cada centro de trabajo.

ARTÍCULO 463.
Se prohíbe colocar herramientas manuales en pasillos abiertos, escaleras u otros lugares elevados desde las que puedan caer sobre los trabajadores.

INSTRUCCIONES PARA EL MANEJO

ARTÍCULO 464.
Los trabajadores deben recibir instrucciones y capacitación sobre el uso correcto y seguro de las herramientas que hayan de utilizar, a fin de prevenir accidentes.

ARTÍCULO 465.
Las herramientas manuales, como cinceles, punzones, taladros, limas, serruchos, martillos, tenazas, cuchillos, entre otros; deben utilizarse única y exclusivamente para los fines específicos que fueron diseñadas.

GATOS O ELEVADORES

ARTÍCULO 466.*
Los gatos, trickets o elevadores para levantar y cargar se deben apoyar sobre base firme, se deben colocar debidamente centrados y dispondrán de mecanismos que eviten su brusco descenso.

(*Reformado por Art.146 del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 467.
Al estar elevada la carga se deben colocar calzas o pivotes que no serán retirados mientras algún operario trabaje bajo la carga. Queda prohibido sujetar las cargas con calzos de madera o metal que no hayan sido diseñados para ese fin.

ARTÍCULO 468.
Se debe emplear solo para cargas permisibles, en función de su potencia, que debe ser grabada en el gato o elevadores.

HERRAMIENTAS ACCIONADAS POR FUERZA MOTRIZ

ARTÍCULO 469.
Las herramientas portátiles accionadas por fuerza motriz, deben estar suficientemente protegidas para evitar al trabajador que la maneje, contactos y proyecciones peligrosas. Sus elementos cortantes, punzantes o lacerantes, deben estar cubiertos con aislamientos o protegidos con fundas o pantallas, que, sin entorpecer las operaciones a realizar, determinen el máximo grado de seguridad para el trabajo.

ARTÍCULO 470.
Las herramientas accionadas eléctricamente, deben reunir los requisitos y condiciones establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 471.
En las herramientas neumáticas los gatillos deben impedir su funcionamiento imprevisto, las válvulas deben cerrar automáticamente al dejar de ser presionadas por el operario y las mangueras o los tubos del aire a presión y sus conexiones deben estar firmemente sujetados.

CAPÍTULO III
ELEVACIÓN Y TRANSPORTE
CONSTRUCCIÓN DE LOS APARATOS Y MECANISMOS

ARTÍCULO 472.
Todos los elementos que constituyen las estructuras, mecanismos y accesorios de los aparatos para izar, deben ser de material sólido, bien construido y de resistencia adecuada al uso al que se les destina y sólidamente afirmados en su base. El fabricante certifica la idoneidad de su construcción y el instalador se responsabiliza de su montaje.

CARGA MÁXIMA

ARTÍCULO 473.*
La carga máxima útil en libras de cada aparato para izar debe estar descrita en el mismo, en forma destacada y fácilmente legible.

(*Reformado por Art.147 del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 474.
Se prohíbe cargar estos aparatos con pesos superiores a la máxima carga útil, excepto en las pruebas de resistencia. Estas pruebas se deben hacer siempre con las máximas garantías de seguridad y bajo la dirección de un técnico.

MANIPULACIÓN DE LAS CARGAS

ARTÍCULO 475.
Antes de elevar completamente una carga, se debe tensar suavemente la eslinga y elevar aquella no más de diez (10) centímetros para verificar su amarre y equilibrio; y mientras se tensa no se debe tocar la carga ni las propias eslingas.

ARTÍCULO 476.
La elevación y descenso de las cargas se debe hacer lentamente, evitando toda arrancada o parada brusca y se debe hacer siempre que sea posible en sentido vertical para evitar el balanceo. Cuando sea de absoluta necesidad la elevación de la carga en sentido oblicuo, se deben tomar las máximas garantías de seguridad por el eje de tal trabajo.

ARTÍCULO 477.
Los maquinistas de los aparatos elevadores y de efectuar la dirección y señalamiento de las maniobras u operaciones deben ser instruidos y deben conocer el cuadro de ademanes para el mando de artefactos de elevación y transporte de pesos recomendados para operaciones ordinarias en fábricas y talleres.

ARTÍCULO 478.
Cuando se observa, después de izada la carga, que no está correctamente situada, el maquinista debe sonar la señal de precaución y bajar la carga para su arreglo.

ARTÍCULO 479.
Cuando sea necesario mover cargas peligrosas, como metal fundido u objetos asidos con electroimanes sobre puestos de trabajo, se debe avisar con antelación suficiente para permitir que los trabajadores se sitúen en lugares seguros, sin que pueda efectuarse la operación hasta tener la evidencia de que el personal queda fuera de riesgo.

ARTÍCULO 480.
No se deben dejar los aparatos de izar, con cargas suspendidas. En las operaciones de los aparatos de izar debe de tomarse las medidas necesarias para proteger al personal y a las máquinas en movimiento que puedan ser afectadas.

ARTÍCULO 481.
Cuando los aparatos funcionen sin carga, el maquinista debe elevar el gancho lo suficiente para que pase libremente sobre las personas y objetos.

ARTÍCULO 482.
Se prohíbe:

a) Viajar sobre cargas, ganchos o eslingas vacías.
b) La permanencia de cualquier trabajador en la vertical de las izadas o cargas.

ARTÍCULO 483.
Cuando en aparatos de izar no queden dentro del campo visual del maquinista todas las zonas por las que deban pasar las personas u objetos, se deben emplear uno o varios trabajadores para efectuar las señales visuales y auditivas adecuadas para la correcta carga, desplazamiento y parada.

ARTÍCULO 484.
Toda mercancía que se apile debe ir bien sujeta con el fin de evitar su caída.

ARTÍCULO 485.
Al aplicar las cargas cuando se haga a diversas alturas se debe procurar que estas queden bien estabilizadas para evitar caídas.

REVISIÓN Y MANTENIMIENTO

ARTÍCULO 486.*
Todo nuevo aparato de izar debe ser detenidamente revisado y probado antes de ser utilizado por personas capacitadas, consignando el resultado de la revisión así como, en su caso, las reparaciones necesarias en la bitácora de mantenimiento.

(*Reformado por Art.148 del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 487.
Diariamente el maquinista antes de iniciar el trabajo debe revisar todos los elementos sometidos a esfuerzo.

ARTÍCULO 488.
Trimestralmente, se debe realizar una revisión a fondo de los cables, cadenas, cuerdas, poleas, frenos de los controles eléctricos y sistemas de mando, así como, en general, de todos los elementos de los aparatos de izar.

FRENOS

ARTÍCULO 489.
Los aparatos de izar y transportar deben estar equipados con dispositivos para el frenado efectivo de un peso superior en una vez y medio a la carga límite autorizada.

ARTÍCULO 490.
Los accionados eléctricamente deben estar provistos de dispositivos limitadores que automáticamente corten la fuerza al sobrepasar la altura o desplazamiento máximo permisible.

ASCENSORES Y MONTACARGAS

ARTÍCULO 491.
La construcción, instalación y mantenimiento de los ascensores para el personal y de los montacargas, deben reunir los requisitos y condiciones de las disposiciones aplicables a estos aparatos y a falta de ellas se deben seguir las instrucciones del fabricante que en todo caso ha de tener homologación de algún organismo solvente reconocido, tanto nacional como internacional.

GRÚAS - NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 492.
Los elementos de las grúas se deben constituir y montar con los factores o coeficientes de seguridad para su carga máxima nominal siguientes:

a) Tres para ganchos empleados en los aparatos accionados a mano.
b) Cuatro para ganchos en los accionados con fuerza motriz.
c) Cinco para aquellos que se empleen en izado o transporte de materiales peligrosos.
d) Cuatro para los miembros estructurales.
e) Seis para los cables izadores.
f) Ocho para los mecanismos y ejes de izar.
g) Deben estar provistos de lastres o contrapesos en proporción a la carga a soportar.
h) Se debe asegurar previamente la solidez y firmeza del suelo.

ARTÍCULO 493.
Las grúas montadas en el exterior deben ser instaladas teniendo en cuenta los factores de presión del viento. Para velocidades superiores a 80 km/h., se debe disponer de medidas especiales mediante anclaje, macizos de hormigón o mediante tirantes metálicos.

ARTÍCULO 494.
Las grúas móviles deben estar dotadas de topes de seguridad.

ARTÍCULO 495.
Las cabinas se deben instalar de modo que el maquinista tenga durante toda la operación el mayor campo de visibilidad posible. Las cabinas de grúas situadas a la intemperie serán cerradas y provistas de ventanas en todos sus lados. En instalaciones de temperaturas elevadas o con producción de humos o polvo deben estar dotadas de ventilador extractor.

ARTÍCULO 496.
Cuando se accionen las grúas desde el piso de los locales se deben disponer de pasillos a lo largo de su recorrido de una anchura de 0.90 metros.

GRÚAS PUENTE

ARTÍCULO 497.
Los sistemas de seguridad mínimos que deben disponer este tipo de grúas son:

a) Deben estar provistas de accesos fáciles y seguros desde el suelo de los pisos o plataformas hasta la cabina de la grúa y de la cabina a los pasillos del puente por medio de escalas o escaleras fijas.
b) Debe disponer de pasillos o plataformas de anchura no inferior a 75 centímetros a todo lo largo del puente.
c) Los pasillos y plataformas deben ser de construcción sólida y deben estar provistos de barandillas y rodapiés o zócalos que reunirán las condiciones previstas en este reglamento.
d) Las cabinas de las grúas-puente, deben estar dotadas de ventanas de suficiente dureza para proteger al maquinista contra las proyecciones de materiales fundidos o corrosivos y le protegerán asimismo, contra las radiaciones y emanaciones molestas o nocivas. En caso de riesgos de incendio se debe dotar la cabina de un extintor para tipos de fuego A- B y C.
e) Las grúas-puente deben estar equipadas con dispositivos de señales sonoras.

GRÚAS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 498.

Los sistemas de seguridad mínimos que deben disponer este tipo de grúas son:

a) Se deben instalar letreros o avisos en las cabinas de las mismas para indicar la carga máxima tolerada, según las posiciones del brazo.
b) Las cabinas deben estar provistas de una puerta a cada lado.
c) Las plataformas deben ser de materiales antideslizantes.
d) Debe existir un espacio mínimo 35 centímetros entre los cuerpos giratorios y los armazones de las grúas, con el fin de evitar el aprisionamiento de los trabajadores entre ambos.
e) Deben estar equipados con medio de iluminación y dispositivos sonoros de aviso.
f) Se debe utilizar conforme a las normas dadas por el fabricante que en todo caso siempre debe estar en la cabina a disposición del maquinista.

GRÚAS PORTÁTILES

ARTÍCULO 499.

Los sistemas de seguridad mínimos que deben disponer este tipo de grúas son:

a) Las palancas de maniobra se deben disponer de modo que cuando no se usen queden en posición vertical.
b) Las plataformas del operario o, en su caso, la zona de trabajo del piso o plataforma, debe estar provistas de las barandillas y rodapiés.
c) Las manivelas de control deben estar protegidas por medio de resguardos para evitar contactos con objetos fijos o móviles.

ARTÍCULO 500.* Derogado

(*Derogado por el Art.159 del Ac. Gu. 33-2016)

CABLES

ARTÍCULO 501.

Los sistemas de seguridad mínimos que deben disponer los cables son:

a) De construcción y tamaño apropiados para las operaciones en que se hayan de emplear.
b) El factor de seguridad para los mismos no debe ser inferior a seis.
c) Los ajustes de ojales y los lazos para los ganchos, anillos y argollas, deben ser resistentes para el trabajo.
d) Deben estar siempre libres de nudos sin torceduras permanentes y otros defectos.
e) Se deben inspeccionar periódicamente el número de hilos rotos desechándose aquellos cables en que lo estén en más del 10 por 100 de los mismos, contados a lo largo de dos tramos del cableado, separados entre sí por una distancia inferior a ocho veces su diámetro.
f) El diámetro de los tambores de izar no debe ser inferior a 30 veces el del cable, siempre que sea también 300 veces el diámetro del alambre mayor.

A los efectos de este Reglamento, se entiende por coeficiente o factor de seguridad: al resultado de dividir la cifra de rotura del cable o cuerda facilitada y garantizada por el fabricante por la cifra de carga de trabajo a la que se le somete.

CUERDAS

ARTÍCULO 502.
Las cuerdas para izar o transportar cargas deben tener un coeficiente de seguridad de diez. No deben de deslizarse sobre superficies ásperas o en contacto con tierras, arenas, o sobre ángulo o aristas cortantes, a no ser que vayan protegidas.

No se debe depositar en locales en donde estén expuestas a contactos con sustancias químicas corrosivas ni se almacenarán con nudos, ni sobre superficies húmedas.

POLEAS

ARTÍCULO 503.
Las gargantas de las poleas deben de acomodarse, para el fácil enrollado de los eslabones de las cadenas. Cuando se utilicen cables o cuerdas, las gargantas serán de dimensiones adecuadas para que aquéllas puedan desplazarse libremente y su superficie será lisa y con bordes redondeados.

GANCHOS

ARTÍCULO 504.
Los sistemas de seguridad mínimos que deben disponer los ganchos son:

a) De acero o hierro forjado.
b) Deben estar equipados con pestillos o cierres u otros dispositivos de seguridad para evitar que las cargas puedan salirse.
c) Las partes que estén en contacto con cadenas, cables o cuerdas deben ser redondeadas.

TRANSPORTADORES - NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 505.
Los sistemas de seguridad mínimos, que deben disponer este tipo de transportadores, son:

a) Todos los elementos de los transportadores deben tener suficiente resistencia para soportar, de forma segura, las cargas que hayan de ser transportadas.
b) Los pisos, plataformas y pasillos a lo largo de los transportadores se conservarán libres de obstáculos, deben ser antirresbaladizos y dispondrán de drenaje para evitar la acumulación de líquidos.
c) Los transportes elevados deben estar provistos de barandillas y rodapiés o zócalos con las características antes mencionadas.
d) Cuando se haya de efectuar el paso sobre transportadores, se deben instalar puentes.
e) Cuando los transportadores se encuentran a nivel del piso o en fosos se deben proteger con barandillas y rodapiés, o zócalos.
f) Todas las transmisiones, mecanismos y motores de los mismos, deben estar cubiertos con resguardos.
g) Los transportadores elevados que crucen sobre lugares de trabajo deben estar dotados de planchas o pantallas inferiores para recoger los materiales que pudieran caer de los mismos.
h) Se debe disponer de frenos y dispositivos para la detención o parada de la maquinaria y para evitar que aquellos puedan funcionar hacia atrás.
i) Para la carga de materiales a granel se debe de disponer de tolvas para la alimentación de los transportadores.
j) Las tolvas cuya parte superior esté situada a menos de un metro de altura sobre los pisos o plataformas de trabajo se debe proteger de acuerdo con las normas previstas para las aberturas de los pisos.
k) Se prohíbe viajar a los operarios en los transportadores.

TRANSPORTADORES DE RODILLOS POR GRAVEDAD

ARTÍCULO 506.
Los trasportadores de rodillos por gravedad deben estar provistos de guías o barandillas a los lados del transportador, si éste se halla a más de 1.50 metros sobre el piso y en todo caso, en las esquinas o vueltas de su recorrido.

TRANSPORTADORES DE RODILLOS POR FUERZA MOTRIZ

ARTÍCULO 507.
Los ejes y engranajes deben estar cubiertos con resguardos y cuando entre los rodillos exista separación el espacio, entre ellos debe estar provisto de cubiertas resistentes adecuadas para soportar una carga mínima de 150 libras en cualquier punto sin que aquellos se desplacen.

TRANSPORTADORES DE CORREAS O FAJAS

ARTÍCULO 508.
En los puntos de contacto de las correas o fajas de los tambores, se debe instalar resguardos hasta un metro del tambor. Cuando los transportadores de correa penetren en fosos, deben estar cubiertos de rejillas de abertura suficiente para admitir los materiales o en su defecto, se protegerán con barandillas y rodapiés o zócalos.

TRANSPORTADORES DE HÉLICE O TORNILLO

ARTÍCULO 509.
Deben estar siempre señalizados y protegidos en su totalidad por cubiertas resistentes que impidan la introducción por parte de los trabajadores de alguno de sus miembros.

TRANSPORTADORES NEUMÁTICOS

ARTÍCULO 510.
Sistemas de seguridad mínimos que deben disponer este tipo de transportadores:

a) Deben estar construidos de materiales de suficiente resistencia para soportar la presión neumática.
b) Se deben cerrar herméticamente sin más aberturas que las correspondientes a la propia operación y a su control,
c) Se deben mantener libres de todo obstáculo.
d) Deben estar sólidamente sujetos a puntos fijos.
e) Se deben disponer de tomas de tierra para evitar la acumulación de electricidad estática.
f) Cuando hayan de ser alimentados a mano, si las aberturas son superiores a treinta centímetros (30cms.), deben de disponer de medios para que los trabajadores no sean arrastrados a los conductos.
g) Las aberturas de aspiración se deben de proteger con rejillas metálicas sólidas.

CARRETILLAS O CARROS MANUALES

ARTÍCULO 511.
Sistemas de seguridad mínimas de las carretillas o carros manuales:

a) Deben ser de material resistente en relación con las cargas que hayan de soportar y de modelo apropiado para el transporte a efectuar.
b) Las ruedas deben ser neumáticas o cuando menos, con llantas de caucho.
c) Si han de ser utilizadas en rampas pronunciadas o superficies muy inclinadas, deben estar dotadas de frenos.
d) Nunca se sobrecargarán y se asentarán los materiales sobre las mismas para que mantengan equilibrio.
e) Las empuñaduras deben estar dotadas de elementos de protección para la mano.

TRACTORES Y OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

ARTÍCULO 512.
Deben de disponer de los sistemas mínimos de seguridad siguientes:

a) Los mandos de control de la puesta en marcha, aceleración, elevación y freno, deben de reunir las condiciones para evitar movimientos involuntarios.
b) No se deben utilizarse vehículos dotados de motor de explosión, en locales donde exista alto riesgo de explosión o incendio o locales de escasa ventilación.
c) Solo se debe permitir su utilización a los conductores especializados.
d) El sillín o silla del conductor debe estar dotado de los elementos de suspensión precisos.
e) Estos vehículos que no tengan cabinas cubiertas para el conductor, deben ser provistos de pórticos de seguridad para caso de vuelco.
f) Debe estar provistos de luces, frenos y dispositivos de aviso sonoro.
g) Deben tener una indicación visible de la capacidad máxima a transportar. En caso de dejarse en superficies inclinadas se bloquearán sus ruedas.

TUBERÍAS

ARTÍCULO 513.
En la instalación de tuberías se deben contemplar los requisitos mínimos de seguridad siguientes:

a) Los materiales de que estén construidas y su espesor deben ser los adecuados a la temperatura, presión y naturaleza de las sustancias o fluidos que conduzcan.
b) Se deben instalar de forma que se evite un posible efecto de sifón.
c) Se debe unir firmemente a puntos fijos o se montarán sobre soportes.
d) Se deben recubrir con materiales aislantes cuando por ellas circulen fluidos a temperatura igual o superior a 100°C.
e) Si transportan sustancias inflamables no debe pasar por las proximidades de motores, interruptores, calderas y aparatos de llama abierta y serán debidamente protegidos.
f) Las tuberías que conduzcan petróleo y sus derivados o gases combustibles, se debe instalar bajo tierra siempre que sea posible.
g) Se debe evitar que por sus juntas puedan producirse escapes de sustancias molestas, incandescentes, tóxicas, corrosivas o inflamables.
h) Se deben pintar con colores de acuerdo a las Normas Locales o internacionales de referencia, distintos para cada fluido o grupo de fluidos de la misma naturaleza que conduzcan.
i) Se debe colocar instrucciones y planos de las instalaciones en sitios visibles para una rápida detección y reparación de las fugas.

FERROCARRILES PARA EL TRANSPORTE INTERIOR EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

ARTÍCULO 514.
Normas para el material fijo:

a) El espacio libre que mide entre dos vías debe ser como mínimo de 75 centímetros, contando desde las partes más salientes de los vehículos que circulen por ellos.
b) Si la vía transcurre a lo largo de muros, existirá asimismo una distancia entre aquellas y estos de 75 centímetros, computados en la forma que indica el párrafo anterior, esta distancia se reducirá a 50 centímetros cuando se trate de obstáculos aislados.
c) Se debe disponer de pasos superiores e inferiores sobre las vías, y cuando no sea posible, se debe instalar señales de advertencia de peligro en las inmediaciones de los pasos a nivel.

ARTÍCULO 515.
Normas para el material móvil:

a) Los vehículos locomotoras y unidades, deben estar dotados de medios de avisos acústicos y luminosos.
b) Solo debe ser conducidos y utilizados por los operarios a su servicio.
c) La velocidad de marcha de los vehículos debe ser lenta, sin que en ningún caso deba sobrepasar los 30 Km/h.
d) Ninguna máquina debe ponerse en movimiento, antes de que haya dado la señal acústica y visual por el agente encargado de su conducción.

ARTÍCULO 516.*
Queda prohibido:

a) Subir y bajar de las máquinas y vagones, estando en marcha.
b) Atravesar las vías delante de los vehículos en movimiento, y montar sobre los parachoques o topes de los vehículos o máquinas.
c) Pasar entre topes máximos o que estén aproximándose.
d) Atravesar las vías por debajo de los vagones.
e) El uso de calzas o dispositivos de sujeción del vehículo en sus ruedas que no sean previamente autorizados.
f) Empujar vagones entre calzas. Los vagones que hayan de moverse a mano lo serán siempre en terreno llano y deben ser empujados y no arrastrados.
g) El movimiento de vagones sin locomotora y mediante medios mecánicos, debe efectuarse siempre por tracción o empuje por uno de los laterales.

(*Reformado por Art.149 del Ac. Gu. 33-2016)

CAPÍTULO IV
APARATOS QUE GENERAN CALOR O FRÍO Y RECIPIENTES A PRESIÓN
APARATOS A PRESIÓN

ARTÍCULO 517.
En toda sala en que existan aparatos a presión, se debe fijar las instrucciones detalladas, con esquemas de la instalación, que señalen los dispositivos de seguridad en forma destacada y las normas, para ejecutar las maniobras correctamente, prohíban las que no deban efectuarse por ser peligrosas e indiquen las que hayan de observarse en casos de peligro o avería. Estas normas deben adaptarse a las instrucciones específicas que hubiera señalado el constructor de la maquinaria. Se debe hacer el mantenimiento correspondiente de acuerdo a las especificaciones del constructor de la misma.

ARTÍCULO 518.
Los trabajadores asignados en el manejo y vigilancia de estos aparatos deben ser instruidos y adiestrados previamente por el personal técnico, de lo contrario no estarán autorizados para su manejo y vigilancia.

HORNOS, CALDERAS Y CALENTADORES

ARTÍCULO 519.
Los hornos, calderas, calentadores y demás aparatos que aumenten la temperatura ambiente, se deben proteger mediante revestimientos de material aislante, pantallas o cualquier otra forma adecuada para evitar la acción del calor radiante sobre los obreros que trabajen en ellos o en sus inmediaciones, dejándose alrededor de los mismos un espacio libre, no menor de 1.50 metros o mayor si fuera necesario y prohibiéndose a los trabajadores permanecer en el mismo o sobre aquellos durante las horas de descanso, así como utilizar los espacios próximos a tales aparatos para almacenar materias combustibles.

ARTÍCULO 520.*

Los depósitos, calderas o recipientes análogos que contengan líquidos corrosivos, calientes o que en general ofrezcan peligro, de no estar provistos de cubierta adecuada, deben disponerse de modo que su borde superior esté por lo menos, a noventa centímetros (90cms.) sobre el suelo o plataforma de trabajo. Se debe proteger en todo su contorno con barandillas sólidas de dicha altura y sus correspondientes zócalos.

(*Reformado por Art.150 del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 521.

No se debe permitir colocar encima de los citados aparatos cuando estén abiertos, tablones o pasarelas que no sean resistentes o no estén provistas de barandillas adecuadas.

CALDERAS

ARTÍCULO 522.*

Las calderas de vapor y los recipientes destinados a contener fluidos a presión, deben reunir las condiciones de seguridad siguientes:

a) Las calderas, ya sean de encendido manual o automático, deben ser convenientemente vigiladas durante todo el tiempo que permanezcan en funcionamiento.
b) Cuando el combustible empleado sea carbón o leña, no debe usarse inflamables o materiales que puedan causar explosiones o retrocesos de llamas o viceversa. Iguales normas se seguirán en las calderas en que se empleen petróleo o gases de desperdicios, de conformidad con la normativa vigente.
c) Los reguladores de tiro se deben abrir lo suficiente para producir una ligera corriente de aire que evite el retroceso de llamas.
d) Si ocurriese un retroceso de llama, debe de cerrarse inmediatamente el abastecimiento de combustible y se ventilará completamente la montadura de la caldera antes de reanudar la combustión.
e) Siempre que el encendido no sea automático debe de efectuarse con antorchas de suficiente longitud.
f) Cuando se deje entrar vapor en las tuberías y en las conexiones frías las válvulas se abrirán lentamente, hasta que los elementos alcancen la temperatura prevista.
g) Cuando la presión de vapor de la caldera se aproxime a la de trabajo, la válvula de seguridad se debe probar a mano.
h) Los atizadores no se deben dejar sobre el suelo entre las calderas, se colocarán siempre en repisas especialmente diseñadas para evitar quemaduras a los trabajadores.
i) Durante el funcionamiento de las calderas se debe verificar repetida y periódicamente el nivel de agua en el indicador, purgándose las columnas de agua a fin de comprobar que todas las conexiones estén libres.
j) Las válvulas de desagüe de las calderas, deben abrirse completamente cada veinticuatro (24) horas y si es posible en cada turno de trabajo.
k) En caso de ebullición violenta del agua en las calderas, la válvula se debe cerrar inmediatamente y se detendrá el fuego, quedando retirada del servicio la caldera, hasta que se comprueben y corrijan sus condiciones de funcionamiento.
l) Una vez reducida la presión de vapor, se debe dejar enfriar las calderas durante un mínimo de ocho (8) horas.

(*Reformado por Art.151 del Ac. Gu. 33-2016)

ALMACENADO Y MANIPULACIÓN DE CILINDROS A PRESIÓN

ARTÍCULO 523.*

El almacenamiento de botellas, cilindros, garrafones y bombonas que contengan gases licuados a presión, en el interior de los locales, se debe ajustar a los requisitos siguientes:

a) Su número se debe limitar a las necesidades y previsiones de su consumo, evitándose almacenamientos excesivos y se exigirá el código de colores, de acuerdo a la sustancia o clase de contenido, de conformidad con la normativa vigente.
b) Se deben colocar en posición vertical, debidamente sujetados o firmes en una base móvil o permanente, para asegurarlos contra caídas y choques.
c) No debe existir en las proximidades sustancias inflamables o fuentes de calor.
d) Deben quedar protegidas convenientemente de los rayos del sol y de la humedad intensa y continua.
e) Los locales de almacenaje deben ser de paredes resistentes al fuego y deben cumplir las prescripciones dictadas para sustancias inflamables o explosivas.
f) En estos locales debe existir señalización siempre visible que indique "peligro de explosión".
g) Se prohíbe la elevación de botellas por medio de electroimanes, así como su traslado por medio de otros aparatos elevadores, salvo que se utilicen dispositivos específicos para tal fin.
h) Deben estar provistas del correspondiente capuchón roscado.

(*Reformado por Art.152 del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 524.

En cuanto a los cilindros de acetileno se debe tener en cuenta:

a) No se debe emplear cobre ni aleaciones de este metal en los elementos que puedan entrar en contacto con el acetileno;
b) Estos cilindros se deben mantener en posición vertical al menos doce horas antes de utilizar el contenido.

ARTÍCULO 525.

Los cilindros de oxígeno y sus elementos accesorios no deben estar engrasados ni en contacto con ácidos, grasas o materiales inflamables, ni ser limpiados o manejados con trapos o manos manchadas.

VENTILADOR

ARTÍCULO 526.

Las aspas de los ventiladores deben estar protegidas en ambos lados por una red metálica suficientemente resistente y con orificios de tamaño adecuado que impida la introducción a través de los mismos de cualquier parte del cuerpo del operario.

FRÍO INDUSTRIAL

ARTÍCULO 527.

Los locales de trabajo en que se produzca frío industrial y en que haya peligro de desplazamiento de gases nocivos o combustibles, deben estar separados de manera que permita su aislamiento en caso necesario. Deben estar dotados de dispositivos que detecten y avisen las fugas o escapes de dichos gases y provistos de un sistema de ventilación mecánica por aspiración que permita su rápida evacuación al exterior.

ARTÍCULO 528.

Cuando se produzca gran escape de gases, una vez desalojado el local por el personal, debe aislarse de los locales inmediatos, poniendo en servicio la ventilación forzada. Si estos escapes se producen en el local de máquinas se debe de detener el funcionamiento de los compresores o generadores mediante controles o mandos de distancia.

ARTÍCULO 529.
En toda instalación frigorífica industrial se debe de disponer de aparatos protectores respiratorios contra escapes de gases, eligiéndose el tipo de éstos de acuerdo con la naturaleza de dichos gases.

ARTÍCULO 530.
En las instalaciones frigoríficas que utilicen amoníaco, anhídrido sulfuroso, cloruro de metilo u otros agentes nocivos a la vista, en caso de escape de gases debe de emplearse máscaras respiratorias que protejan los ojos, o se deben completarse con gafas de ajuste hermético.

ARTÍCULO 531.
En las instalaciones a base de anhídrido carbónico, se debe de emplear aparatos respiratorios autónomos de aire y oxígeno cerrado, debidamente comprobados en cuanto a su certificación y homologación de un ente u organismo reconocido y quedan prohibidos los de tipo filtrante.

ARTÍCULO 532.
Los aparatos respiratorios, las gafas y los guantes protectores y demás equipo necesario, se deben emplear cuando sea ineludible entrar en el local donde se hubieran producido grandes escapes de gas o se tema que se produzcan y en los trabajos de reparaciones, cambio de elementos de la instalación, carga.

ARTÍCULO 533.
Los aparatos respiratorios deben conservarse en perfecto estado y en forma y lugar adecuado fácilmente accesible en caso de accidente. Periódicamente se comprobará su estado de eficacia entrenando al personal en su empleo.

ARTÍCULO 534.
El sistema de cierre de las puertas de las cámaras frigoríficas, debe permitir que estas puedan ser abiertas desde el interior y deben tener una señal luminosa que indique la existencia de personas en su interior.

ARTÍCULO 535.
Al personal que deba permanecer prolongadamente en los locales con temperaturas bajas, cámaras y depósitos frigoríficos, se le debe de proveer de prendas de abrigo adecuadas, cubre cabezas y calzado de cuero de suela aislante, así como de cualquier otra protección necesaria a tal fin.

ARTÍCULO 536.
A los trabajadores que tengan que manejar llaves, grifos, o cuyas manos hayan de entrar en contacto con sustancias muy frías se les debe facilitar guantes o manoplas de material aislante del frío.

ARTÍCULO 537.
Al ser admitido el trabajador y con periodicidad necesaria, se le instruirá sobre los peligros y efectos nocivos de los fluidos frigoríficos para evitarlos e instrucciones a seguir en caso de escapes o fugas de gases. Todo ello se debe de indicar en carteles colocados en los lugares de trabajo habituales.

CAPÍTULO V
RADIACIONES
RADIACIONES PELIGROSAS

ARTÍCULO 538.*
En los lugares de trabajo con exposición intensa a radiaciones infrarrojas, se deben instalar, tan cerca de la fuente de origen como sea posible, pantallas absorbentes, cortinas de agua u otro procedimiento para neutralizar el riesgo, de conformidad con la normativa vigente.

(*Reformado por Art.153 del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 539.
Los trabajadores expuestos a intervalos frecuentes a estos riesgos deben ser provistos de equipo de protección ocular. Si la exposición a radiaciones infrarrojas es constante, se les dotará además de casquetes con viseras o máscaras adecuadas y homologadas para esta clase de trabajos. Se adoptarán las medidas de prevención médicas oportunas para evitar la sobre exposición a dosis de radiación.

ARTÍCULO 540.
Estos trabajos están prohibidos siempre a trabajadores menores de 18 años, mujeres embarazadas y los que padezcan enfermedades cutáneas o pulmonares en procesos activos.

RADIACIONES ULTRAVIOLETAS

ARTÍCULO 541.
En los trabajos de soldadura u otros que conlleven radiaciones ultravioletas en cantidad nociva se debe tomar las precauciones necesarias para evitar la difusión de dichas radiaciones o disminuir su producción.

ARTÍCULO 542.
Se debe limitar al mínimo la superficie sobre la que incidan estas radiaciones, así como delimitar el área de superficie con señalización y protecciones.

ARTÍCULO 543.
A los trabajadores se les debe dotar de gafas o máscaras protectoras con cristales o filtros coloreados y homologados para absorber estas radiaciones.

ARTÍCULO 544.
Las operaciones de soldadura con arco siempre que sea posible deben efectuarse en cabinas aisladas.

ARTÍCULO 545.
Estos trabajos están prohibidos a menores de 18 años.

RADIACIONES IONIZANTES

ARTÍCULO 546.
Se consideran radiaciones ionizantes las electromagnéticas capaces de producir iones a su paso por la materia de forma directa o indirecta.

ARTÍCULO 547.
Este trabajo está prohibido a menores de 18 años y a mujeres embarazadas siempre que las radiaciones sean superiores a 1.5 Rems al año.

ARTÍCULO 548.
Todos los trabajadores deben ser informados e instruidos previamente al inicio de su trabajo sobre los riesgos del trabajo y las medidas de seguridad que han de tomar en cada momento.

ARTÍCULO 549.
Ninguna persona debe realizar trabajos con riesgos de irradiación sin el previo reconocimiento médico, que se debe repetir cada seis meses.

ARTÍCULO 550.
En el interior de los locales con peligros de irradiación y en la zona exterior se debe advertir del peligro con carteles bien visibles y se tomarán todas las precauciones precisas para evitar que nadie no autorizado se acerque al lugar.

ARTÍCULO 551.*
Para la protección de los trabajadores se debe de emplear ropa de protección especial homologada para esta clase de trabajos, siguiendo las instrucciones del fabricante.

(*Reformado por Art.154 del Ac. Gu. 33-2016)

TÍTULO X

CAPÍTULO I
SANCIONES

ARTÍCULO 552.*
Toda violación a cualquier disposición preceptiva o prohibitiva, por acción u omisión contenida en el presente Reglamento, da lugar a la imposición de una sanción según lo establecido en los artículos 271 y 272 del Código de Trabajo.

(*Reformado por Art.155 del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 552 BIS.*
Cuando la gravedad o inminencia de peligro lo amerite, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el IGSS, podrá suspender todos o algunos de los locales de determinado lugar de trabajo y prohibir el uso de determinadas máquinas, artefactos, aparatos o equipos que en aquel se empleen y ofrezcan peligro grave para la vida, la salud o la integridad corporal de los trabajadores, hasta que no se tomen las medidas de seguridad necesarias para evitar el peligro.

(*Adicionado por el Art.156 del Ac. Gu. 33-2016)

TÍTULO XI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 553.* Derogado

(*Derogado por el Art.159 del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 554.
El Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección de Previsión Social y en coordinación con el Consejo Nacional de Salud y Seguridad Ocupacional, previo a la entrada en vigencia de este reglamento debe realizar todas las acciones necesarias para difundir públicamente sus principios, características y contenido.

ARTÍCULO 555.
El contenido del presente reglamento no crea dualidad de funciones ni de competencias con otras Instituciones del Organismo Ejecutivo.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 556.*
Las disposiciones en materia de salud y seguridad ocupacional contempladas o no en el presente reglamento deber ser consultadas al Ministerio de Trabajo y Previsión Social como ente rector de la materia, el que debe requerir al CONASSO las normas técnicas necesarias para operativizar de mejor manera el presente reglamento, mismas que tendrán carácter obligatorio o voluntario, según lo dictamine el CONASSO; el CONASSO está obligado a emitir opinión en los temas de su competencia en los que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social le requiera.

Toda institución pública o privada que emita normas o disposiciones relacionadas a salud y seguridad ocupacional queda vinculada a las disposiciones descritas en el párrafo anterior.

(*Reformado por Art.12 del Ac. Gu. 57-2022)

ARTÍCULO 557.*

En lo referente a las estructuras de los edificios, el presente Reglamento es aplicable únicamente a las obras que se construyan o se modifiquen a partir de la entrada en vigencia de este y que sean destinadas como lugares de trabajo. Se exceptúan las edificaciones ya existentes, que por su estructura y condiciones no son susceptibles a modificaciones, las obras que estén en proceso de construcción y aquellas que sin haberse iniciando, cuenten con una licencia de construcción.

(*Reformado por Art.158 del Ac. Gu. 33-2016)

ARTÍCULO 558.

Se deroga el Reglamento General Sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo, contenido en el Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de diciembre de 1957.

ARTÍCULO 559.*

El presente reglamento entrará en vigencia el 8 de septiembre de 2015

(*Reformado por Art.1 del Ac. Gu. 51-2015)

(*Reformado por Art.1 del Ac. Gu. 199-2015)

COMUNÍQUESE

Mariano Barjo Muñoz
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social
Presidencia de la República

MINISTRO
Andreas Cord Lehnhoff Tomme
Ministro de Ambiente y Recursos Naturales

LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“Lo que más me sorprende del hombre occidental es que pierde la salud para ganar dinero, después pierde el dinero para recuperar la salud.”

— **Dalai Lama**

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social
Subgerencia de Prestaciones en Salud
Departamento de Medicina Preventiva
Sección de Seguridad e Higiene y Prevención de Accidentes

Diseño y diagramación:
Departamento de Comunicación Social y Relaciones Públicas
Mayo, 2023

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Subgerencia de Prestaciones en Salud,
Departamento de Medicina Preventiva,
Sección de Seguridad e Higiene
y Prevención de Accidentes

7a. avenida 22-72, zona 1
Guatemala, Guatemala, C. A.
Tel: 2412 1458
PBX: 2412 1224
Extensiones: 99122, 99121 y 99120

ACUERDO GUBERNATIVO No. 325-2005

Guatemala, 18 de julio del 2005.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Registro de la Propiedad es la institución pública que tiene a su cargo la función de garantizar a la población la seguridad y certeza jurídicas y la publicidad de los derechos reales sobre los bienes que, conforme a la ley, deben inscribirse.

CONSIDERANDO:

Que es necesario y conveniente que los Registros de la Propiedad cuenten con ingresos razonables y suficientes para su funcionamiento, continua modernización y desarrollo.

CONSIDERANDO:

Que para hacer efectivos tales propósitos, es necesario aprobar un arancel que cubra las necesidades actuales, los requerimientos de inscripción de la regularización catastral, los programas de corto y mediano plazo de los Registros de la Propiedad y que regule de manera sencilla, precisa y no discrecional, el cobro de los servicios que la Institución presta a los usuarios.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el Artículo 1241 del Código Civil,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

ARANCEL GENERAL PARA LOS REGISTRO DE LA PROPIEDAD

ARTICULO 1. OBJETO.

Por los servicios que presten, los Registro de la Propiedad percibirán únicamente los honorarios que fija este arancel; los recursos que generen dichos honorarios se destinarán exclusivamente para su funcionamiento, continua modernización y desarrollo.

Cuando un documento deba inscribirse en más de un Registro y no esté individualizado el valor, precio o estimación correspondiente a cada bien, cada Registro percibirá los honorarios por el total consignado en el documento.

ARTICULO 2. HONORARIOS.

Por la inscripción, anotación o cancelación de actos o contratos en bienes muebles o inmuebles y otros servicios, los Registro de la Propiedad percibirán los honorarios siguientes:

2.1 ASUNTOS DE VALOR DETERMINADO. Por la inscripción de contratos, actos o documentos de valor determinado o determinable, salvo las excepciones que este arancel establece, un mínimo de ciento sesenta quetzales (Q160.00) cuando el valor sea menor de diez mil quetzales (Q10, 000.00); cuando el valor sea de diez mil quetzales (Q10, 000.00) o exceda dicha cantidad pagará, adicionalmente, un quetzal con cincuenta centavos (Q1.50) por cada millar o fracción del excedente.

Sin embargo, por la inscripción de contratos de promesa o de inscripción de hipoteca para garantizar saldo insoluto, doscientos cincuenta quetzales (Q250.00).

2.2 ASUNTOS DE VALOR INDETERMINADO. Por la inscripción, anotación de toda clase de contratos, actos o documentos de valor indeterminado, de sus modificaciones y cancelaciones, aunque mencionen valores, cientos sesenta quetzales (Q160.00).

2.3 ANOTACIONES. Por cada anotación de demanda, embargo, orden judicial, disposición o resolución administrativa y anotaciones de testamentos o donaciones por causa de muerte o de cualquier otra naturaleza, sus modificaciones y cancelaciones, ciento sesenta quetzales (Q160.00).

Por la anotación preventiva de contratos o de su prórroga, cien quetzales (Q100.00).

2.4 RAZONAMIENTO DE DOCUMENTOS. Por razonar documentos de contratos inscritos con anterioridad, cincuenta quetzales (Q50.00) por cada inscripción que se transcriba.

Por la razón indicando el lugar que ocupan los gravámenes que se inscriban sobre los bienes, cincuenta quetzales (Q50.00), siempre que haya requerimiento del interesado.

2.5 RECHAZO O SUSPENSIÓN DE DOCUMENTOS. Por rechazo o suspensión justificados de cada documento o documentos relacionados entre sí, veinticinco quetzales (Q25.00), siempre que no se haya solicitado su anotación preventiva y ésta fuere procedente.

2.6 INFORMES. Por cada informe del registro de testamentos o de donaciones por causa de muerte, cincuenta quetzales (Q50.00).

2.7 EXHIBICION DE LIBROS. Por la exhibición del primer libro dos quetzales (Q2.00) y un quetzal (Q1.00) por cada uno de los libros siguientes.

2.8 CERTIFICACIONES. Por cada certificación hasta de diez hojas, cincuenta quetzales (Q50.00), más cinco quetzales (Q5.00) por cada hoja adicional. En ningún caso se incluirán en las certificaciones asientos no solicitados por los interesados.

2.9 CONSULTAS ELECTRÓNICAS. Por la consulta electrónica de cada bien registrado, por medio de monitores o pantallas que estén conectados al sistema automatizado y la impresión de hasta cuatro imágenes, diez quetzales (Q10.00), más dos quetzales por cada hoja adicional.

Por la consulta de bienes registrados mediante la información automatizada o por medio d cualquier otra comunicación remota, el equivalente en quetzales a un dólar de los Estados Unidos de América (US$1.00) por cada consulta.

2.10 HONORARIOS ADICIONALES. Además de los honorarios indicados en los numerales 2.1, 2.2, y 2.3 se pagarán cincuenta quetzales (Q50.00); a) por la inscripción o cancelación que se haga del mismo contrato, en cada uno de los bienes adicionales al primero; b) por la transcripción de cada gravamen, de sus prórrogas, ampliaciones o modificaciones que no impliquen incremento del valor original; c) por la inscripción o cancelación de cada finca que se forme o se cancele por desmembraciones, unificaciones, particiones o divisiones de la cosa común y por anotar cada desmembración en la finca matriz; y, d) por transcribir derechos reales en las fincas nuevas.

Si se transcribe más de un derecho real, deberá hacerse y cobrarse en una sola inscripción, salvo que sean de distinta naturaleza o que por su peculiar constitución o distinción, o bien por solicitud del interesado, deban transcribirse por separado.

ARTICULO 3. DOCUMENTOS CON VARIOS ACTOS O CONTRATOS.

Cuando el documento contenga varios actos o contratos, principales o accesorios, se pagarán los honorarios que corresponda a cada operación por cada uno de ellos.

ARTICULO 4. PROPIEDAD HORIZONTAL.

Por la inscripción del régimen de propiedad horizontalmente dividida o de condominios, se pagará doscientos cincuenta quetzales (Q250.00) por inscribir el régimen en la finca matriz, más los honorarios por cada finca filial o que forme parte del condominio, de acuerdo con el valor que se les hubiere asignado en la escritura.

ARTICULO 5. DIFERENCIA DE VALOR.

Si existieren diferencias entre el valor del acto o contrato y el que conste en el Registro, los honorarios se calcularán sobre el que sea mayor.

ARTICULO 6. MODO DE PAGO.

Los honorarios fijados por este arancel se pagarán en su totalidad previamente a la presentación de los documentos; la diferencia que pueda resultar, se pagará antes de su operación. A cada documento que se entregue, deberá agregarse una boleta de ingreso con los datos que los Registros consideren pertinentes.

Si las operaciones se realizan por decisión judicial, acuerdo gubernativo, mandato legal o por cualquier otro medio, sin que se paguen los respectivos honorarios, éstos deberán cancelarse conforme a este arancel, cuando el interesado gestione cualquier operación posterior.

ARTICULO 7. CONSTANCIA.

El importe de los honorarios percibidos con base en este arancel, se hará constar por el operador en la inscripción registral, así como en la razón que asiente el Registro en los documentos respectivos, debiendo el Verificador contable revisarlos antes de devolverlos, siendo ambos responsables solidarios por cualquier diferencia que existiere.

ARTICULO 8. RECTIFICACIONES.

Cuando los Registradores de la Propiedad incurran en errores al hacer la inscripción o al razonar los documentos, la rectificación no causará honorarios.

ARTICULO 9. CASOS ESPECIALES.

Las inscripciones a favor del Estado y de las municipalidades no causarán honorarios.

Las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas pagarán los honorarios establecidos en este arancel. Sin embargo, cuando tengan a su cargo programas en los que hubiere necesidad de obtener información registral o realizar operaciones registrales relacionadas con vivienda popular, desarrollo agrario, fondo de tierras, asentamientos humanos, régimen de información catastral o cualquier otro programa de interés nacional o social que beneficien directamente a personas de escasos recursos económicos, y medie solicitud fundada, los Registradores de la Propiedad podrán determinar una reducción de hasta el setenta y cinco por ciento de los honorarios.

Las personas individuales o comunidades en situación de pobreza tendrán similar beneficio debiendo mediar también solicitud razonada.

ARTICULO 10.* MODERNIZACION.

Del monto total de los honorarios efectivamente percibidos, los Registradores están obligados a destinar un porcentaje, entre el cinco por ciento (5%) y el veinte por ciento (20%), para constituir un fondo que exclusivamente se utilizará para el financiamiento de inversiones e infraestructura necesarios para la modernización y desarrollo permanentes de la institución, así como para optimizar, simplificar y agilizar los servicios que se presten a los usuarios; resguardar y conservar los libros físicos; efectuar estudios y evaluaciones; instalar nuevas tecnologías; adquirir, mantener, actualizar y renovar equipo, sistemas, programas, licencias de operación y aplicaciones técnicas idóneas para mantener y

promover con tecnología de punta el óptimo funcionamiento y la eficiente prestación de servicios de los Registros; y para cualquier otra actividad conexa, necesaria o complementaria de las anteriores.

Tales recursos deberán depositarse mensualmente en las cuentas específicas que se abran en cualquier banco del sistema. Cada Registro deberá contabilizar, administrar y ejecutar debidamente los recursos que le correspondan. No obstante, se podrán invertir conjuntamente con los recursos de otros Registros de la Propiedad o de otra naturaleza, en programas de beneficio común o que se consideren necesarios para la modernización y desarrollo institucional de los Registros Públicos. Estos recursos únicamente podrán utilizarse previa autorización de la Comisión Nacional Registral. El porcentaje de modernización será determinado por la Comisión Nacional Registral al aprobar cada año el presupuesto de los Registros y podrá modificarlo con apoyo en dictámenes de la Dirección Financiera y de la Dirección de Informática o de la Unidad a cargo de la modernización.

*Reformado por el Artículo 2, del Acuerdo Gubernativo Número 237-2015 el 27-11-2015

ARTICULO 11. DEROGATORIA.

Se deroga el Acuerdo Gubernativo 84-2005 de fecha 14 de marzo de 2005 y su reforma, contenida en Acuerdo Gubernativo Número 161-2005 de fecha 6 de mayo de 2005.

ARTICULO 12. VIGENCIA.

El presente Acuerdo empieza a regir treinta días después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,

OSCAR BERGER PERDOMO

Carlos Vielmann Montes
MINISTRO DE GOBERNACION

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuerdo las siguientes reformas al Reglamento de los Registros de la Propiedad, contenido en el Acuerdo Gubernativo número 30-2005, del 27 de enero del año 2005 y al Arancel General para los Registros de la Propiedad, aprobado por Acuerdo Gubernativo número 325-2005 del 18 de julio del año 2005.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 237-2015

Guatemala, 24 de noviembre de 2015

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Registro General de la Propiedad es una institución pública cuya función principal consiste en garantizar la seguridad y certeza jurídica y la autenticidad de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales de los bienes que, por mandato legal, están sujetos a inscripción, por lo que el Estado debe velar por el eficiente funcionamiento y desarrollo permanente de dicha institución.

CONSIDERANDO:

Que el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, atraviesa una crisis económica que hace indispensable tomar medidas inmediatas para enfrentarla, pues de lo contrario su situación repercutiría negativamente en el régimen jurídico de protección y desarrollo de la propiedad y en las actividades que legalmente tiene atribuidas; con esa finalidad es necesario reformar disposiciones reglamentarias de carácter administrativo y financiero, relacionadas a las necesidades actuales de esa institución, ello que por ello resultan perjudicados los programas de modernización.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e), de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ACUERDA:

Las siguientes reformas al Reglamento de los Registros de la Propiedad, contenido en el Acuerdo Gubernativo número 30-2005, del 27 de enero del año 2005 y al Arancel General para los Registros de la Propiedad, aprobado por Acuerdo Gubernativo número 325-2005 del 18 de julio del año 2005:

ARTÍCULO 1. Se reforma el artículo 40 del Acuerdo Gubernativo número 30-2005, el cual queda así:

Artículo 40. MODERNIZACIÓN DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD. Del monto total de los honorarios que ingresen a los Registros, deberá destinarse el porcentaje que establezca el Arancel General para constituir un fondo que se utilizará para el financiamiento de inversiones e infraestructura necesarias para su modernización; resguardo y conservación de los libros físicos; soportes, mobiliarios e instalación de nuevas tecnologías, adquisición, mantenimiento, actualización y renovación de equipos, sistemas, programas, licencias de operación, y aplicaciones técnicas idóneas para promover, preservar y mantener con tecnología de punta el óptimo funcionamiento y la prestación de servicios de los Registros y, además, para cualquier actividad conexa, necesaria o complementaria de los anteriores. Estos recursos constituirán fondos privativos que deberán depositarse provisionalmente en las cuentas que se aperturen para el efecto en cualquier banco del sistema. Cada Registro, de manera independiente, los administrará, administrará y distribuirá para su modernización.

Los Registradores de la Propiedad sólo podrán disponer de estos fondos previa autorización de la Comisión Nacional Registral, quien podrá aprobar, de forma extraordinaria, el traslado de un porcentaje de dichos recursos para sufragar gastos de funcionamiento, siempre que se cumplan los siguientes supuestos:

a) Que la situación financiera de la institución lo amerite y se deba a circunstancias que pongan en riesgo la sostenibilidad y funcionamiento de los Registros de la Propiedad;
b) Que existan los dictámenes, financieros, técnicos y jurídicos necesarios para justificar la medida, estableciendo con claridad el porcentaje a el monto para solventar el problema financiero, siempre que no se vean afectados los proyectos de modernización programados, bajo su responsabilidad;
c) Que el Registrador de la Propiedad solicite en forma razonada la autorización correspondiente; y
d) Que se presente un plan de ejecución de dichos fondos, en el cual se establezca el destino específico de los mismos, asegurando que serán utilizados únicamente para resolver problemas financieros. De existir un remanente, los fondos serán reintegrados a sus programas de modernización.

ARTÍCULO 2. Se reforma el artículo 10 del Acuerdo Gubernativo número 325-2005, el cual queda así:

Artículo 10. MODERNIZACIÓN. Del monto total de los honorarios efectivamente percibidos, los Registradores están obligados a destinar un porcentaje, entre el cinco por ciento (5%) y el veinte por ciento (20%), para constituir un fondo que exclusivamente se utilizará para el financiamiento de inversiones e infraestructura necesarias para la modernización y desarrollo permanentes de la institución, así como para adquirir, simplificar y agilizar los servicios que se prestan a los usuarios; resguardar y conservar los libros físicos; efectuar estudios o evaluaciones; instalar nuevas tecnologías; adquirir, mantener, actualizar y renovar equipos, sistemas, programas, licencias de operación e aplicaciones técnicas idóneas para mantener y promover con tecnología de punta el óptimo funcionamiento y la adecuada prestación de servicios de los Registros; y para cualquier otra actividad conexa, necesaria o complementaria de las anteriores.

Tales recursos deberán depositarse mensualmente en las cuentas específicas que se abran en cualquier banco del sistema. Cada Registro deberá contabilizar, administrar y ejecutar debidamente los recursos que le correspondan. No obstante, se podrán invertir conjuntamente con los recursos de otras Regiones de la Propiedad o de otra naturaleza, en programas de beneficio común o que se consideren necesarios para la modernización y desarrollo institucional de los Registros Públicos. Estos recursos únicamente podrán utilizarse previa autorización de la Comisión Nacional Registral. El porcentaje de modernización será determinado por la Comisión Nacional Registral al aprobar cada año el presupuesto de los Registros y podrá modificarlo con apoyo en dictámenes de la Dirección Financiera y de la Dirección de Informática o de la Unidad a cargo de la modernización."

ARTÍCULO 3. TRANSITORIO. El Registro General de la Propiedad de la Zona Central podrá disponer hasta del cuarenta y cinco por ciento (45%) de los fondos para modernización que tenga invertidos en caja y bancos al treinta de septiembre de dos mil quince. Los recursos así obtenidos se emplearán para el pago de obligaciones provenientes de sentencias judiciales firmes dictadas en contra de dicha institución, apercibimientos en concepto de modernización de agosto del año dos mil quince a la fecha, pago de sueldos, salarios, honorarios, bonos, horas extras, indemnizaciones, cuotas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y demás obligaciones patronales correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil quince.

El Registrador General de la Propiedad de la Zona Central, será responsable del destino que dé a esos recursos y deberá dar cuenta por escrito de ello, a la Comisión Nacional Registral a más tardar el quince de enero de dos mil dieciséis, adjuntando a ese informe, dictamen de la Auditoría Interna del Registro que confirme la inversión de los recursos. El presente artículo perderá vigencia el dieciséis de enero de dos mil dieciséis."

ARTÍCULO 4.- VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir al día de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE

JORGE HERMENEGILDO PERDOMO DEL VALLE-DÁVILA
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

Lic. José Rodolfo Hernández Fuentes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

E-071-2016-27-primera

forma parte de la finca rústica inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, bajo el número 26, folio 26 del libro 255 de Escuintla, propiedad del Estado, ubicada en el kilómetro 105, Ruta CA-9A, municipio de San José, departamento de Escuintla, conforme las medidas y colindancias que se detallan a continuación: Partiendo de la estación 0 al punto observado 1 con azimut 131°25'49" y distancia 394.36 metros, colinda con carretera antigua al Puerto; de la estación 1 al punto observado 2 con azimut 130°47'32" y distancia 718.54 metros, colinda con carretera antigua al Puerto; de la estación 2 al punto observado 3 con azimut 221°30'45" y distancia 572.66 metros, colinda con Justiniano Ovalle y Marvin Del Cid; de la estación 3 al punto observado 4 con azimut 220°58'34" y distancia 172.00 metros, colinda con Kelli Carrio; de la estación 4 al punto observado 5 con azimut 99°35'41" y distancia 112.63 metros, colinda con Kelli Carrio; de la estación 5 al punto observado 6 con azimut 203°6'37" y distancia 167.91 metros, colinda con Ronaldo Corado; de la estación 6 al punto observado 7 con azimut 113°24'37" y distancia 12 metros, colinda con Ronaldo Corado; de la estación 7 al punto observado 8 con azimut 203°6'43" y distancia 128.23 metros, colinda con Ronaldo Corado; de la estación 8 al punto observado 9 con azimut 166°4'38" y distancia 37.83 metros, colinda con Ronaldo Corado; de la estación 9 al punto observado 10 con azimut 247°1'0" y distancia 197.94 metros, colinda con Ronaldo Corado; de la estación 10 al punto observado 11 con azimut 334°46'19" y distancia 125.88 metros, colinda con Lotificación de Especialista; de la estación 11 al punto observado 12 con azimut 340°13'42" y distancia 57.18 metros, colinda con finca matriz; de la estación 12 al punto observado 13 con azimut 315°53'24" y distancia 16.07 metros, colinda con finca matriz; de la estación 13 al punto observado 14 con azimut 281°5'5" y distancia 17.87 metros, colinda con finca matriz; de la estación 14 al punto observado 15 con azimut 238°37'10" y distancia 20.11 metros, colinda con finca matriz; de la estación 15 al punto observado 16 con azimut 221°31'45" y distancia 74.81 metros, colinda con finca matriz; de la estación 16 al punto observado 17 con azimut 216°10'59" y distancia 33.48 metros, colinda con finca matriz; de la estación 17 al punto observado 18 con azimut 215°42'1" y distancia 24.8 metros, colinda con finca matriz; de la estación 18 al punto observado 19 con azimut 212°13'5" y distancia 74.24 metros, colinda con finca matriz; de la estación 19 al punto observado 20 con azimut 232°24'3" y distancia 21.71 metros, colinda con finca matriz; de la estación 20 al punto observado 21 con azimut 264°23'37" y distancia 849.26 metros, colinda con finca matriz; de la estación 21 al punto observado 22 con azimut 357°46'37" y distancia 15.01 metros, colinda con finca matriz; de la estación 22 al punto observado 23 con azimut 84°22'35" y distancia 844.45 metros, colinda con finca matriz; de la estación 23 al punto observado 24 con azimut 52°24'3" y distancia 14.72 metros, colinda con finca matriz; de la estación 24 al punto observado 25 con azimut 31°59'11" y distancia 73.92 metros, colinda con finca matriz; de la estación 25 al punto observado 26 con azimut 36°24'46" y distancia 23.24 metros, colinda con finca matriz; de la estación 26 al punto observado 27 con azimut 36°10'34" y distancia 33.17 metros, colinda con finca matriz; de la estación 27 al punto observado 28 con azimut 42°6'51" y distancia 95.04 metros, colinda con finca matriz; de la estación 28 al punto observado 29 con azimut 56°13'37" y distancia 68.65 metros, colinda con finca matriz; de la estación 29 al punto observado 30 con azimut 156°45'22" y distancia 226.42 metros, colinda con finca matriz; de la estación 30 al punto observado 31 con azimut 67°1'0" y distancia 150.62 metros, colinda con finca matriz; de la estación 31 al punto observado 32 con azimut 346°4'38" y distancia 31.61 metros, colinda con finca matriz; de la estación 32 al punto observado 33 con azimut 23°6'43" y distancia 132.31 metros, colinda con finca matriz; de la estación 33 al punto observado 34 con azimut 336°46'15" y distancia 1,188.33 metros, colinda con finca matriz; de la estación 34 al punto observado 35 con azimut 36°44'44" y distancia 88.22 metros, colinda con finca matriz; de la estación 35 al punto observado 36 con azimut 336°44'44" y distancia 266.00 metros, colinda con finca matriz; y para cerrar el polígono, de la estación 36 al punto observado 0 con azimut 66°44'44" y distancia 139.8 metros, colinda con finca matriz; de conformidad con el plano autorizado por el Ingeniero Civil, Byron René Borrayo, colegiado número 6817. El valor estimado de la fracción de bien inmueble asciende a la cantidad de Q.14,484,422.77 de conformidad con la resolución- DICABI-SCABI-DABI-5230-2020 de fecha 2 de diciembre de 2020 de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 2. El Procurador General de la Nación, en representación del Estado, deberá comparecer ante la Escribana de Cámara y de Gobierno a otorgar la escritura pública correspondiente, para que se formalice la cesión y transferencia de la propiedad sin pago que nos ocupa, en la cual también deberá comparecer el Gerente del Instituto de Previsión Militar.

ARTÍCULO 3. La cesión y transferencia de la propiedad sin pago a favor del Instituto de Previsión Militar, de la fracción de terreno a que se refiere el artículo 1. de este Acuerdo Gubernativo, se realiza ya que ese Instituto tiene previsto dos proyectos de inversión, siendo el primero, desarrollar una Zona de Desarrollo Económico Especial Públicas -ZDEEP-, la cual será un área extra aduanal para el desarrollo de bienes y servicios industriales o actividades comerciales, con tarifas especiales, régimen aduanero temporal y comercio exterior, la cual generaría desarrollo económico y social para el país, en tanto, el segundo es la construcción de una carretera para el paso de vehículos pesados que transportan combustible, lo cual coadyuvará a descongestionar el tráfico que pasa por el casco urbano del municipio de San José, departamento de Escuintla.

ARTÍCULO 4. La Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, faccionará el acta de entrega respectiva al Instituto de Previsión Militar y hará en su registro las anotaciones correspondientes sobre el destino del bien inmueble.

ARTÍCULO 5. El presente Acuerdo empieza a regir un día después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE.

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

General de División
Ministerio de la Defensa Nacional
JUAN CARLOS ALEMÁN SOTO

Lcda. María Cristela Ramos Sagüí
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

ACUERDO MINISTERIAL No. 188-2021

Guatemala, 27 de abril de 2021

EL MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que son bienes del Estado, entre otros, los de dominio público. Asimismo, la Ley del Organismo Ejecutivo indica que al Ministerio de Finanzas Públicas le corresponde cumplir y hacer cumplir todo lo relativo al régimen jurídico hacendario del Estado, incluyendo el registro y control de los bienes que constituyen el patrimonio del Estado.

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo Número 112-2018, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Finanzas Públicas, establece que la Dirección de Bienes del Estado es la dependencia encargada de analizar y opinar sobre la procedencia de solicitudes de usufructos, adscripciones, permutas y servidumbres de bienes inmuebles que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo las entidades descentralizadas y autónomas, así como las donaciones a favor del Estado.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Ministerial número 216-2012 de fecha 13 de noviembre de 2012, se establecieron los requisitos que deben cumplir todas las entidades del Estado, incluyendo las entidades descentralizadas y autónomas, que soliciten a la Dirección de Bienes del Estado de este Ministerio, bienes inmuebles para el cumplimiento de sus fines, bajo las figuras de usufructo, adscripción, permuta, servidumbre o donación, sin embargo, el mismo presenta inconsistencias que dificultan su aplicabilidad.

CONSIDERANDO:

Que se hace indispensable contar con las disposiciones ministeriales pertinentes que permitan facilitar los procedimientos administrativos de regularización y legalización de bienes inmuebles que se otorgan a favor del Estado, así como aquellos que el Estado otorga a favor de las entidades estatales, descentralizadas, autónomas y personas individuales y jurídicas de carácter privado, en consecuencia, resulta conveniente emitir la disposición legal correspondiente, la cual es de estricto interés del Estado.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 literales a), f) e i) de la Constitución Política de la República de Guatemala, 27 literal m) y 35 del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, y 6 numerales 1, 2, 4 y 6 del Acuerdo Gubernativo número 112-2018, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Finanzas Públicas.

ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA REGULARIZACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES DEL ESTADO Y DE LOS QUE SE OTORGAN A FAVOR DE ÉSTE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO DEL REGLAMENTO. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos que deben de cumplirse para la regularización y legalización de los bienes inmuebles propiedad del Estado, así como de los bienes inmuebles que se otorgan a favor de éste.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Reglamento es aplicable a todas aquellas entidades estatales, descentralizadas y autónomas que soliciten al Estado, bienes inmuebles para el cumplimiento de sus fines a través de las figuras aquí reguladas, así como personas individuales y jurídicas de carácter privado cuando le sea aplicable.

Asimismo, se aplicará el presente Reglamento a todas las entidades descentralizadas con patrimonio propio y las autónomas, así como a las personas individuales y jurídicas de carácter privado que deseen donar bienes inmuebles o derechos posesorios sobre los mismos a favor del Estado.

ARTÍCULO 3. RESPONSABILIDAD DE LA DIRECCIÓN DE BIENES DEL ESTADO. Corresponde a la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES. Para la correcta interpretación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

ADSCRIPCIÓN: Es un acto unilateral que formaliza y perfecciona la voluntad del Estado mediante Acuerdo Gubernativo, instrumento que deberá ser suficiente para que no se opere la anotación de la adscripción en los Registros de la Propiedad, pues no hay transferencia o enajenación a la propiedad del Estado, solo indica una designación del fin o destino del inmueble, sin que dicha atribución implique transferencia de dominio o propiedad.

PLANO TOPOGRÁFICO: Gráfico de la geometría que representa las características físico-espaciales de un bien inmueble, resultado del levantamiento topográfico realizado al mismo, tales como área, distancias, colindancias, ubicación geográfica, entre otras.

REGULARIZACIÓN: Es el proceso que conlleva el análisis, revisión, opinión y resolución de los expedientes de los bienes inmuebles propiedad del Estado que son utilizados por las entidades interesadas para el cumplimiento de sus fines.

LEGALIZACIÓN: Es el proceso por medio del cual se registra un bien inmueble o derechos posesorios que recaen sobre este, a favor del Estado de Guatemala, entidades descentralizadas con patrimonio propio y autónomas.

JUSTO TÍTULO: El fundamento que determina que una persona posee o ha adquirido legítimamente un derecho, así como también el documento que acredita el acto de la adquisición.

TÍTULO SUPLETORIO: Es el documento que ampara la posesión que se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente cuando no han transcurrido diez años desde su inscripción.

ARTÍCULO 5. COLABORACIÓN DE OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS. Todas las dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas, en el ámbito de sus respetivas competencias, deberán prestar a la Dirección de Bienes del Estado la colaboración necesaria para la eficaz aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 6. DEL AVALÚO. En los casos de constitución de usufructo, servidumbre y permuta deberá practicarse el avalúo correspondiente por parte de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles de este Ministerio.

ARTÍCULO 7. DEL CONTENIDO DE LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS. Para la elaboración de los planos que se incorporen en las gestiones de regularización y legalización de bienes inmuebles, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, los mismos deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

a) Indicador del Norte;
b) Tabla de agrimensura que indique la estación, punto observado, rumbos o azimuts, distancias en metros;
c) Su localización por medio de rumbos o azimuts o coordenadas geográficas debidamente georreferenciadas al sistema geodésico nacional;
d) Sus medidas lineales y colindancias;
e) La naturaleza, si es rústica o urbana;
f) La ubicación: Paraje, cantón, caserío, aldea, municipio y departamento en que se encuentra;
g) La Dirección (si la finca nueva lo tuviere);
h) Área general del terreno en metros cuadrados;
i) Número de finca, folio y libro;
j) Propietario u otorgante;
k) Adquiriente, usufructuario, beneficiario, permutante o donatario;
l) Escala;
m) Código de clasificación catastral (si la zona está declarada en zona catastrada o en proceso catastral, en cuyo caso el plano debe estar vigente y autorizado por el Registro de Información Catastral de Guatemala -RIC-); y,
n) Timbre, sello y firma por profesional colegiado.
ñ) Así como cualquier otro requisito posterior que sea solicitado por la Dirección de Bienes del Estado, en cumplimiento de nuevas disposiciones gubernamentales o lineamientos del Registro General de la Propiedad.

CAPITULO II

DONACIÓN DE BIENES INMUEBLES A FAVOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 8. DE LOS REQUISITOS GENERALES. En todos aquellos trámites referentes a las donaciones de bienes inmuebles a favor del Estado, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Solicitud dirigida a la Dirección de Bienes del Estado;
b) Plano topográfico (si se tratare de una finca completa y no de una fracción, no será necesaria la presentación de plano);
c) Documento en el que conste la voluntad del donante de realizar la donación a favor del Estado y la estimación de dicha donación; y
d) Galería fotográfica.

No será necesario la presentación del testimonio de la escritura pública de donación unilateral a favor del Estado, salvo en el caso regulado en el artículo 12 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 9. DE LA DONACIÓN DE BIENES INMUEBLES CARENTES DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL. Si la donación se tratare de un bien inmueble que carezca de inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente, además de los requisitos generales establecidos en el artículo anterior, se deberán adjuntar los siguientes:

a) El Justo Título que acredite el derecho de posesión por parte de la persona individual o entidad donante; y,
b) Notificaciones a colindantes realizadas por la Municipalidad de la localidad.

ARTÍCULO 10. OPINIÓN PREVIA DE LA MUNICIPALIDAD. Si la entidad descentralizada o autónoma no fuera una Municipalidad, se deberá obtener el pronunciamiento de la Municipalidad donde se encuentra ubicado el bien inmueble, en relación a las diligencias de inscripción de la posesión, en cumplimiento del Decreto Ley número 141-85 de fecha 18 de diciembre de 1985, publicado en el Diario de Centro América el 23 de diciembre de 1985.

ARTÍCULO 11. DONACIONES OTORGADAS POR LAS MUNICIPALIDADES. Si la donación la realizare una Municipalidad, además de los requisitos establecidos en el artículo 8, deberán adjuntar lo siguiente:

a) Documentos de acreditación del Alcalde Municipal:
   a.1) Certificación original del Acuerdo de Adjudicación del cargo de Alcalde extendida por el Tribunal Supremo Electoral.
   a.2) Certificación del acta de toma de posesión como Alcalde.
   a.3) Fotocopia legalizada del Documento Personal de Identificación -DPI- del Alcalde.
b) En lo que respecta a la literal c) del artículo 8 de este Reglamento, en el presente caso se refiere a la certificación de punto de acta del Concejo Municipal donde conste la donación a título gratuito a favor del Estado, la estimación de ésta y autorización al Alcalde Municipal a otorgar la escritura pública correspondiente.
c) Si es fracción de bien inmueble se deberá describir en el acta a que se refiere la literal anterior, los azimuts, medidas, colindancias, naturaleza de la finca nueva (rústica o urbana), su ubicación, así como dirección y nombre si lo tuviere; y,
d) Original o fotocopia legalizada del Justo Título.

ARTÍCULO 12. DE LAS DONACIONES OTORGADAS POR PERSONAS INDIVIDUALES DE CARÁCTER PRIVADO. Si la donación la realizare una persona individual de carácter privado, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 8, se deberá adjuntar testimonio en original y duplicado de la escritura pública de donación unilateral de bien inmueble o fracción de éste a título gratuito a favor del Estado, debiendo para el efecto indicar la entidad a que el mismo quedará adscrito y la estimación de la donación.

ARTÍCULO 13. DE LA DONACIÓN DE BIENES INMUEBLES CON INSCRIPCIÓN REGISTRAL. Si la donación se tratare de un bien inmueble con inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 8 del presente Reglamento y de los requisitos específicos de cada una de las modalidades de donación anteriormente reguladas, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

a) Certificación registral extendida por el Registro de la Propiedad correspondiente; y,
b) Si la donación se tratare de una fracción de bien inmueble ubicado en zona catastrada o en proceso catastral, el plano a que se refiere el artículo 8, deberá ser aprobado por el Registro de Información Catastral de Guatemala -RIC-
   b.1) Constancia de aprobación de plano extendida por el Registro de Información Catastral de Guatemala -RIC-.

CAPITULO III

DE LA ADSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 14. DE LOS REQUISITOS. En todos aquellos trámites referentes a las adscripciones de bienes inmuebles a favor de entidades estatales, descentralizadas y autónomas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Solicitud de la entidad interesada, la cual deberá ser firmada por la autoridad máxima de la misma, dirigida a la Dirección de Bienes del Estado, conteniendo:
   a.1) Ubicación del inmueble;
   a.2) Datos registrales del inmueble;
   a.3) Destino para el cual se solicita la adscripción;
b) Plano topográfico (si se tratare de una finca completa y no de una fracción, no será necesaria la presentación de plano);
c) Galería fotográfica; y,
d) Certificación registral extendida por el Registro de la Propiedad correspondiente.

La adscripción a que se refiere el presente artículo, no será objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

CAPITULO IV

DE LOS USUFRUCTOS

ARTÍCULO 15. DE LOS REQUISITOS GENERALES. En todos aquellos procedimientos administrativos dirigidos a la constitución de usufructos de bienes inmuebles a favor de entidades descentralizadas y autónomas, así como a favor de personas jurídicas de carácter privado, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Solicitud dirigida a la Dirección de Bienes del Estado;
b) Plano topográfico (si se tratare de una finca completa y no de una fracción, no será necesaria la presentación de plano);
c) Galería fotográfica; y,
d) Certificación registral extendida por el Registro de la Propiedad correspondiente.

ARTÍCULO 16. PARA LA CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO A FAVOR DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS O AUTÓNOMAS. Si se tratare de entidades descentralizadas o autónomas, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, la entidad interesada deberá adjuntar lo siguiente:

a) Documento donde conste el nombramiento de la autoridad máxima; y,
b) Fotocopia legalizada del Documento Personal de Identificación -DPI- de la autoridad máxima.

ARTÍCULO 17. PARA LA CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO A FAVOR DE LAS MUNICIPALIDADES. Si la constitución de usufructos se otorga a favor de una Municipalidad, además de los requisitos señalados en el artículo 15, deberán adjuntar lo siguiente:

a) Documentos de acreditación del Alcalde Municipal:
   a.1. Certificación original del Acuerdo de Adjudicación del cargo de Alcalde extendida por el Tribunal Supremo Electoral;
   a.2. Certificación del acta de toma de posesión como Alcalde; y
   a.3. Fotocopia legalizada del Documento Personal de Identificación -DPI- del Alcalde.
b) Certificación de punto de acta del Concejo Municipal donde conste el consentimiento de la solicitud de usufructo y autorización al Alcalde Municipal a otorgar la escritura pública correspondiente.

ARTÍCULO 18. PARA LA CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO A FAVOR DE PERSONAS JURÍDICAS DE CARÁCTER PRIVADO. Si se tratare de una persona jurídica de carácter privado, además de los requisitos señalados en el artículo 15, deberán adjuntar lo siguiente:

a) Certificación del nombramiento del Representante Legal de la entidad solicitante;
b) Fotocopia legalizada de la escritura pública de constitución de la entidad, debidamente inscrita;
c) Proyecto o plan de trabajo a desarrollar y plazo para ejecutarlo;
d) Documentos que acreditan al Representante Legal de la entidad;
   d.1. Nombramiento debidamente inscrito y actualizado;
   d.2. Fotocopia legalizada del Documento Personal de Identificación -DPI-; y,
   d.3. Certificación del punto de acta mediante el cual se le faculte al Representante Legal a otorgar la escritura pública respectiva.

CAPITULO V

DE LA PERMUTA

ARTÍCULO 19. DE LOS REQUISITOS GENERALES. En todos aquellos procedimientos administrativos que tengan como objeto la legalización de solicitudes de permutas de bienes inmuebles propiedad del Estado que realizan entidades descentralizadas con patrimonio propio y las autónomas, así como las personas individuales o jurídicas de carácter privado, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Solicitud dirigida a la Dirección de Bienes del Estado;
b) Documento donde conste la manifestación y justificación del solicitante en permutar el o los bienes inmuebles;
c) Plano topográfico (si se tratare de una finca completa y no de una fracción, no será necesaria la presentación de plano);
d) Galería fotográfica; y,
e) Certificación registral extendida por el Registro de la Propiedad correspondiente.

ARTÍCULO 20. DE LA PERMUTA DE BIENES INMUEBLES SITUADOS EN ZONA CATASTRADA O EN PROCESO CATASTRAL. Si el bien inmueble a permutar se ubica en una zona catastrada o en proceso catastral, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberá adjuntar lo siguiente:

a) Plano topográfico autorizado por el Registro de Información Catastral de Guatemala -RIC-; y,
   a.1) Constancia de aprobación de plano extendida por el Registro de Información Catastral de Guatemala -RIC-.

CAPITULO VI

DE LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES

ARTÍCULO 21. DE LOS REQUISITOS. En todos aquellos procedimientos administrativos que tengan por objeto la legalización de solicitudes de servidumbres que se pretendan constituir sobre bienes inmuebles propiedad del Estado que realizan entidades descentralizadas con patrimonio propio y autónomas, así como las personas individuales o jurídicas de carácter privado, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Solicitud dirigida a la Dirección de Bienes del Estado;
b) Indicar tipo de servidumbre y su ubicación;
c) Datos registrales del predio sirviente y predio dominante;
d) Plano topográfico del área que afecta la servidumbre;
e) Galería fotográfica; y,
f) Certificación registral de ambos bienes inmuebles extendida por el Registro de la Propiedad correspondiente.

CAPITULO VII

DE LA INSCRIPCIÓN DE LA POSESIÓN

ARTÍCULO 22. DE LOS REQUISITOS. En todos aquellos trámites referentes a la legalización de bienes inmuebles que carezcan de inscripción en los Registros de la Propiedad que realizan entidades estatales, descentralizadas y autónomas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Solicitud dirigida a la Dirección de Bienes del Estado, firmada por la autoridad máxima de la entidad solicitante;
b) Plano topográfico;
c) Galería fotográfica;
d) Certificación municipal en la cual conste la naturaleza del bien inmueble (rústico o urbano);
e) Original o fotocopia autenticada del Justo Título, según sea el caso;
f) Notificaciones a colindantes realizadas por la Municipalidad de la localidad; y,
g) Si la entidad descentralizada o autónoma no fuera una Municipalidad, se deberá atender lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 23. DE LA CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. En las solicitudes de regularización y legalización de bienes inmuebles se deberán adjuntar todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, para lo cual la documentación deberá ser presentada en original, fotocopia autenticada y/o certificada, según sea el caso.

ARTÍCULO 24. DILIGENCIAMIENTO DE LAS SOLICITUDES. La Dirección de Bienes del Estado de conformidad con sus funciones, iniciará el diligenciamiento de las solicitudes que, al momento de su análisis, cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 25. DE LAS FIGURAS DESCRITAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, PARA EL OTORGAMIENTO DE USO TEMPORAL. La Dirección de Bienes del Estado, tiene la facultad para otorgar por medio de acta administrativa, el uso temporal de un bien inmueble propiedad del Estado de Guatemala, a una entidad estatal, descentralizada o autónoma, que haya iniciado alguno de los procesos descritos en el presente Reglamento, siempre y cuando se hayan llenando para tal efecto, todos los requisitos correspondientes a cada una de las figuras aquí reguladas.

El otorgamiento del uso temporal de determinado bien inmueble propiedad del Estado o fracción de este, no prejuzga sobre las resultas de la solicitud planteada.

ARTÍCULO 26. CASOS NO PREVISTOS. Los casos que no se encuentran contemplados en el presente Reglamento serán resueltos por la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, de conformidad con los principios jurídicos del Derecho Común y sin alterar el espíritu del presente Reglamento.

ARTÍCULO 27. DE LA ELABORACIÓN DE LAS GUÍAS DE REQUISITOS PARA LAS FIGURAS DESCRITAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO. La Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, elaborará las guías de requisitos para cada una de las figuras descritas en el presente Reglamento, para una mejor comprensión y donde se describirá el contenido y la documentación necesaria a presentar para la conformación de los expedientes que requieran su diligenciamiento.

ARTÍCULO 28. DEROGATORIA. Se deroga el Acuerdo Ministerial número 216-2012 emitido por este Ministerio el 13 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO 29. VIGENCIA. El presente Acuerdo Ministerial entra a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE.

MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

Alfonso González Ricci
Ministro de Finanzas Públicas

Saúl Figueroa
Viceministro de Finanzas Públicas

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 321-2021

Guatemala, 9 de abril de 2021

EL MINISTRO DE CULTURA Y DEPORTES

CONSIDERANDO:

Que es competencia del Ministerio de Cultura y Deportes, velar por todas las dependencias que lo integran, dictando las disposiciones y resoluciones que sean necesarias para el buen desenvolvimiento de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que el Centro Cultural "Miguel Ángel Asturias" es una dependencia de la Dirección General de las Artes, del Ministerio de Cultura y Deportes, por lo que, está dentro de la esfera de su competencia, velar por su desarrollo y buen funcionamiento.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 13 de diciembre de 2019, fue emitido el Acuerdo Ministerial Número 1016-2019, por el cual se emitió el Reglamento para cobro por el uso de los diferentes espacios de estacionamientos del Centro Cultural "Miguel Ángel Asturias", en la actualidad ya no responde a los objetivos para los que fue emitido, y es imperativo actualizarlo y definir sus espacios, con el fin de optimizar los servicios que presta, realizando las acciones necesarias que le permitan incrementar sus fondos privativos, para coadyuvar en lo posible al complemento de los gastos de mantenimiento y funcionamiento de sus instalaciones; y por ser de estricto interés del Estado, se hace necesaria la disposición legal pertinente.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala, 27 literales a), f) y m), 31 literal a) del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, y 7 del Acuerdo Gubernativo Número 27-2008 de fecha 10 de enero de 2008, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Cultura y Deportes.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA COBRO POR EL USO DE LOS DIFERENTES ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTOS DEL CENTRO CULTURAL "MIGUEL ÁNGEL ASTURIAS"

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

www.leyesdeguatemala.wordpress.com

www.facebook.com/seyelguatemala

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

EL INSTRUCTIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR MEDIO DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO POR LA COMISIÓN DE FALTAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 285-2017

Guatemala, 30 de octubre de 2017

LA MINISTRA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que los Ministros deben dirigir tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con su Ministerio y velar por el estricto cumplimiento de las leyes.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, como ente rector de la política laboral del país, debe velar porque las normas sustantivas contenidas en el Código de Trabajo y sus reformas se cumplan y en su caso diseñar las políticas públicas para alcanzar ese objetivo.

CONSIDERANDO:

Que desde el seis de junio de dos mil diecisiete, está vigente el Decreto numero 7-2017 del Congreso de la República que modificó el Código de Trabajo. La norma mencionada prevé un procedimiento sancionatorio administrativo que tiene por objeto la corrección por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente en la materia de trabajo y previsión social y que está a cargo de la Inspección General de Trabajo.

CONSIDERANDO:

Que con el fin de hacer efectivo el pago de las sanciones derivados del procedimiento administrativo establecido en una forma ordenada y uniforme, por el Decreto número 7-2017, es necesario emitir un instrumento que ordene el procedimiento, observando el debido proceso en todo el tramite, incluida la imposición y pago de las multas que se deriven de dicho procedimiento.

POR TANTO:

En base a lo considerado y lo que para el efecto establecen el artículo 194 literales a), y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículos 27 literales c), y f) y 40 a) b) y g) del Decreto 114-97, del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo.

ACUERDA:

EL INSTRUCTIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR MEDIO DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO POR LA COMISIÓN DE FALTAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 1. SANCIONES POR FALTAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. La imposición de sanciones por faltas de trabajo y previsión social corresponde al Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo; esa labor se desarrollara por haber verificado incumplimiento o inobservancia del orden público laboral.

Corresponde a la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de conformidad con el procedimiento y formalidades establecidas en este instructivo velar porque Inspectores de Trabajo y Delegados Departamentales cumplan con ética y responsabilidad con el procedimiento de corrección por incumplimiento o inobservancia de las normas laborales vigentes y la imposición de sanciones por violaciones a las leyes de trabajo y previsión social de conformidad con el Decreto número 7-2017 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 2. FALTAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Son faltas de trabajo y previsión social la obstrucción a la labor de inspección y las infracciones o violaciones que por acción u omisión se cometan contra las normas prohibitivas o preceptivas contenidas en las disposiciones del Código de Trabajo, de sus reglamentos, y demás normas laborales, que sean susceptibles de ser sancionadas con multa.

Si el empleador o sus representantes, los trabajadores o las organizaciones sindicales y sus representantes se niegan a colaborar con la realización de la labor de inspección para verificar el cumplimiento con las normas mencionadas en el párrafo anterior, se iniciara el procedimiento respectivo para sancionar al infractor y continuar con el proceso de inspección, prevención y verificación.

Artículo 3. INSPECCIÓN, PREVENCIÓN Y VERIFICACIÓN. Las actuaciones de inspección, prevención y verificación deberán realizarse dentro del plazo que se señale en cada caso concreto, pero siempre dentro del plazo de treinta (30) días hábiles que indica el artículo 271 Bis del Código de Trabajo. En casos excepcionales y por única vez, el Inspector General de Trabajo o los Subinspectores Generales podrán autorizar la prolongación de las actuaciones de verificación por quince (15) días hábiles. Los empleadores, trabajadores y sus organizaciones pueden exigir a los inspectores de trabajo que muestren sus respectivas credenciales.

Durante el acto de inspección los trabajadores podrán hacerse representar por los dirigentes sindicales en caso exista una organización sindical en la empresa o por uno o dos compañeros de trabajo, y en el caso de los empleadores, por medio de sus representantes, de conformidad con lo regulado en el articulo 4 del Código de Trabajo.

La obstrucción a la labor de inspección por parte del empleador o sus representantes, de los trabajadores o de las organizaciones sindicales o sus representantes, de conformidad con lo señalado por el artículo 281 del Código de Trabajo, constituye una infracción sujeta a sanciones.

Cuando la obstrucción incluya cualquier tipo de agresión a las autoridades de trabajo, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social ejercerá las acciones legales pertinentes.

Cuando el inspector compruebe la existencia de una supuesta infracción a las normas de trabajo y previsión social, incluyendo la obstrucción a la labor de inspección, levantará acta circunstanciada de prevención, con la que informará al responsable de su acción u omisión, y recomendará la adopción, en un plazo razonable, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. Inmediatamente vencido ese plazo la Inspección verificará el cumplimiento de las medidas dictadas.

Las actuaciones de inspección y verificación podrán realizarse por medio de una citación a las instalaciones de Delegaciones Departamentales de la Inspección de Trabajo de la localidad del centro de labores en casos donde la posible infracción y cumplimiento con las prevenciones del inspector se puedan comprobar sin la necesidad de una visita al lugar de trabajo, para que presente la documentación y acredite el cumplimiento de sus obligaciones. En caso de cumplimiento se hará del conocimiento de los delegados departamentales de la Inspección General de Trabajo mediante acta circunstanciada, para el archivo del expediente.

En caso de incumplimiento o inasistencia a la citación, el Inspector de Trabajo redactará acta circunstanciada de infracción, con la que iniciará el expediente administrativo sancionatorio, que deberá ser trasladado, dentro de los tres días siguientes, al Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo, para que revise el expediente y emita la respectiva resolución, incluyendo una posible sanción y medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas.

Las actas de infracción por incumplimiento a las normas de trabajo y previsión social, así como las actas de infracción por obstruir la labor de inspección, señalaran los hechos que dieron origen a la labor de inspección, la calificación de las infracciones que se atribuyen con la expresión de las normas vulneradas y las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas, así como las propuestas de sanción establecidas conforme al artículo 272 del Código de Trabajo y sus reformas indicando en forma expresa cuáles son los parámetros para la aplicación de la multa, de acuerdo a la graduación infracción en la norma mencionada.

Artículo 4. DELEGADO DEPARTAMENTAL DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO. El Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo impondrá las sanciones por faltas de trabajo y previsión social, de la forma siguiente:

a) Por haberse determinado la violación a las normas que obligan al pago de salarios y demás prestaciones laborales; dará lugar a la imposición de una multa entre ocho (8) y dieciocho (18) salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas.

b) Por haberse determinado la violación de una disposición prohibitiva dará lugar a una imposición de una multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas, en el caso de empleadores y entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos diarios vigentes para las actividades no agrícolas en el caso de trabajadores u organizaciones sindicales.

c) Por haberse determinado la violación a una disposición preceptiva del título tercero del Código de Trabajo, otra ley y otra disposición de trabajo y social referente a jornada descansos que haga algún empleador o trabajador, dará lugar a la imposición de multa entre seis (6) y doce (12) salarios minimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas.

d) Por haberse determinado violaciones a las disposiciones preceptivas del título quinto del Código de Trabajo, otra ley o disposición de trabajo y social referente a salud y seguridad ocupacional que haga algún empleador, da lugar a la imposición de una multa entre ocho (8) y dieciséis (16) salarios minimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas. En el caso del trabajador la multa será entre cuatro (4) y ocho (8) salarios minimos diarios vigentes para las actividades no agrícolas.

e) Por haberse determinado alguna violación a las disposiciones preceptivas del título séptimo del Código de Trabajo, otra ley de trabajo y social referente a la huelga o paro, da lugar a la imposición de una multa entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales si se trata de empleadores; y de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos diarios si se trata de trabajadores, vigentes en ambos casos, para las actividades no agrícolas.

f) Por haberse determinado violaciones a las disposiciones de los articulos 61, 63, 87 y 281 literal m) del Código de Trabajo, se impondrán las multas establecidas en el inciso anterior, según se trate de empleadores, trabajadores u organizaciones sindicales.

g) Por haberse determinado la violación a cualquier disposición preceptiva del Código de Trabajo no prevista por los incisos anteriores, u otra ley o disposición de trabajo y previsión social, da lugar a la imposición de una multa entre dos (2) y nueve (9) salarios mínimos mensuales, si se trata de empleadores, y de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos diarios, si se trata de trabajadores o sus organizaciones, vigentes en ambos casos para las actividades no agrícolas.

Artículo 5. RESOLUCIÓN SANCIONADORA. El procedimiento sancionatorio administrativo tiene por objeto la imposición de la sanción y la corrección del incumplimiento o inobservancia de derechos u obligaciones establecidas en la legislación vigente en materia de trabajo, seguridad y previsión social.

La Inspección General de Trabajo podrá exigir el cumplimiento de obligaciones o derechos laborales entre las partes cuyo conocimiento y determinación no sea competencia exclusiva de los tribunales. En el caso que la resolución tenga carácter sancionador:

a) Dicha resolución impondrá una sanción conforme a la graduación establecida en el articulo 272 del Código de Trabajo, precisándose el motivo de la sanción conforme las normas incumplidas;

b) También contendrá expresamente las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas;

c) La resolución consentida o que se encuentre firme tiene carácter de título ejecutivo;

d) Cuando el sancionado sea el empleador las multas se impondrán a este, sea persona individual o jurídica, solidariamente con sus representantes que hayan intervenido en el acto que constituye la falta y sin cuya participación no se hubieran podido realizar;

e) Cuando el sancionado sea una organización sindical, las multas se impondrán a esta solidariamente con sus representantes que hayan intervenido en el acto que constituye la falta y sin cuya participación no se hubiere podido realizar.

Artículo 6. REVISIÓN ADMINISTRATIVA. El delegado departamental de la Inspección General de Trabajo al momento que reciba el expediente conteniendo el acta de infracción con sus antecedentes, deberá analizar que en el expediente se cumplan todas las formalidades y se respete el debido proceso, para proceder a elaborar el proyecto de resolución con el que se impondrá la multa respectiva.

La Imposición de la multa es independiente a la obligación de cumplimiento y observancia de las obligaciones establecidas en las normas de Trabajo y de Seguridad Social vigentes.

En caso que se establezca vicios o errores de procedimiento deberá iniciar los procedimientos disciplinarios administrativos de conformidad con el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en este Ministerio asi como la ley de Servicio Civil y su Reglamento, con noticia al Inspector General de Trabajo y a los Sub Inspectores Generales, para que tomen las medidas que estimen convenientes.

Artículo 7. RESOLUCIONES Y NOMENCLATURA. El Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo en la resolución que impone la sanción deberá utilizar nomenclatura que permite identificar la procedencia de la persona sancionada y el departamento en donde se impone la multa.

Para el efecto los números de las resoluciones deberán iniciar con la letra mayúscula "R" luego recoger el número romano de la región; el número del departamento y en caso de existir varias delegaciones de la Inspección General de Trabajo en el mismo departamento se utilizarán literales minúsculas, seguido del número de adjudicación, año y el número correlativo correspondiente. Conforme se establezcan nuevas delegaciones de la Inspección General de Trabajo en cualquiera de los departamentos del país, podrá identificarse con la literal que corresponda.

Artículo 8. REINCIDENCIA. Los Delegados Departamentales de la Inspección General de Trabajo antes de la imposición de cualquier multa por faltas de trabajo y previsión social, deberá solicitar información al Registro de Faltas de Trabajo y Previsión Social de la misma dependencia, para comprobar si la persona sujeta a sanción administrativa ha incurrido en una violación anterior por el mismo concepto; y en caso de reincidencia se impondrá la sanción que corresponda tomando en cuenta esta circunstancia.

Artículo 9. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. Presentada el acta de infracción por el Inspector de Trabajo, el Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo emitirá la resolución dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, debiendo notificar al infractor. De todas las actuaciones se entregara copia a las partes.

Artículo 10. RECURSOS DE REVOCATORÍA. Contra la resolución del Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo procede el recurso de revocatoria conforme lo señalado en el artículo 275 del Código de Trabajo.

Recibido el Recurso de Revocatoria en sede departamental, quien lo reciba deberá sin demora elevarlo mediante conocimiento al Delegado Departamental, quien deberá elaborar providencia de trámite. Previamente deberá verificar que se haya interpuesto el Recurso de Revocatoria dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, circunstancia que hará constar en dicha providencia.

La providencia de trámite deberá contener lo siguiente:

a) Identificación del impugnante;

b) Fecha de interposición del recurso, número de resolución impugnada, fecha de notificación de la resolución impugnada;

c) Referencia a que se eleva al Despacho Superior del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para el análisis y resolución correspondiente.

El expediente, incluida la providencia de trámite, deberá ser remitido vía electrónica al correo institucional que para el efecto se designe por el Despacho Superior o en su defecto el expediente fisico debidamente foliado, en las siguientes veinticuatro (24) horas después de firmada la providencia por el Delegado Departamental.

Para el efecto la Dirección de Sistemas -DISI-; deberá hacer una revisión técnica para que todas las delegaciones departamentales de la Inspección General de Trabajo tengan acceso a internet, asi como las oficinas del Consejo Técnico y Asesoría Jurídica, con la finalidad de agilizar la recepción de los expedientes en forma electrónica o física.

Artículo 11. PAGO DE LA MULTA. Una vez notificada la resolución que impone la sanción, el infractor tendrá cinco (5) días para hacer el pago correspondiente a favor de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, salvo que haya interpuesto recurso de revocatoria al que se hace mención en el articulo anterior.

El pago deberá efectuarse en efectivo o cheque del mismo banco, en donde se encuentre habilitada la cuenta bancaria. No se aceptarán pagos presentados posteriormente al plazo concedido en la resolución que impuso la multa.

En el caso de que el infractor manifiesta su intención de pagar la multa después de vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Delegado Departamental quien deberá calcular los intereses corridos hasta el momento en que se efectué el pago y demostrar el haber cumplido con la norma vulnerada.

Artículo 12. EXONERARÁ EL CINCUENTA POR CIENTO DEL MONTO DE LA MULTA. Si dentro del plazo de los cinco días a los que se refiere el artículo anterior, el infractor manifiesta y acredita que corrigió la falta por la que fue sancionado, el Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo exonerará el cincuenta por ciento (50%) del monto de la multa, previa verificación del cumplimiento.

a. En los casos en el infractor acompañe los documentos que respalden el cumplimiento de la norma vulnerada, deberá ser revisado y evaluado por el Delegado Departamental, de lo que emitirá informe circunstanciado que deberá poner en conocimiento del Subinspector General de Trabajo correspondiente previo a emitir la providencia final;

b. En los casos en que sea necesario la verificación en los centros de trabajo, el Delegado Departamental nombrará un Inspector de Trabajo para que proceda a verificar las prevenciones y las medidas que garanticen el cumplimiento del derecho vulnerado;

c. Para los efectos de la verificación el Delegado Departamental le instruirá al Inspector de Trabajo para que en un plazo máximo de dos días proceda a cumplir con la verificación respectiva;

d. El Inspector de Trabajo al momento de ser nombrado para la verificación de cumplimiento, (motivado por la solicitud de exoneración) deberá dejar constancia en acta circunstanciada y trasladar la misma al día hábil siguiente al Delegado Departamental;

Con base a la información proporcionada por el infractor o por la verificación del Inspector de Trabajo que deberá constar en acta, procederá a la exoneración del 50% del monto de la multa.

Si con la información aportada no se desvanecen los hechos cometidos por el infractor se agregarán los informes y se continuara con el trámite del expediente.

La exoneración deberá hacerse constar mediante resolución que deberá emitir el Delegado Departamental, con las mismas formalidades de la resolución inicial mediante la cual se impuso la multa respectiva.

Artículo 13. PAGO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Para realizar los pagos por concepto multas impuestas por incumplimiento o inobservancia a las leyes laborales y de previsión social, que hagan los sancionados a favor de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la Unidad de Administración Financiera -UDAF- del Viceministerio Administrativo Financiero celebrará convenio con un banco del sistema nacional, donde se aperturará una cuenta de fondos privativos a nombre de la Inspección General de Trabajo.

El Inspector General de Trabajo deberá hacer del conocimiento a Sub Inspectores Generales de Trabajo, Delegados Departamentales, inspectores de trabajo, empleadores y sindicatos, el contenido del presente instructivo.

Artículo 14. FONDOS PRIVATIVOS. El importe de las multas impuestas más los intereses causados, constituyen fondos privativos de la Inspección General de Trabajo, el uso de estos recursos deberá emplearse en:

a) Buscar la mejor continua de los servicios que presta la Inspección General de Trabajo, delegaciones departamentales y jefaturas municipales;

b) Ampliación de la cobertura del sistema de inspección de trabajo a nivel República.

c) La mejora de las condiciones entre los funcionarios y servidores públicos prestan sus servicios, incluyendo la adquisición de mobiliario, equipo de oficina, vehículos para la mejora de la actividad de inspección;

d) Capacitación técnica jurídica de los Inspectores de Trabajo y personal administrativo.

e) Ejecutar todas las acciones que tiendan al fortalecimiento integral del sistema de inspección de trabajo conforme los convenios 81 y 129 de la Organización Internacional de Trabajo.

El registro y control de los fondos privativos deberá reflejarse en la nomenclatura que para el efecto sea asignada por el banco de conformidad a las formas aprobadas por la Contraloría General de Cuentas de la República de Guatemala.

Artículo 15. PROCESOS JUDICIALES. El Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo en caso de incumplimiento e inobservancia de las normas de Trabajo y de Seguridad Social, deberá procurar la tramitación del proceso judicial que para el efecto establece el Código de Trabajo y sus reformas hasta su finalización y deberá evacuar las audiencias o presentar los escritos que sean necesarios.

El plazo para interponer la acción judicial de ejecución de parte del Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo, prescribe en 3 meses a partir de que la resolución haya causado estado en sede administrativa o causado firmeza en sede judicial.

Artículo 16. PROHIBICIÓN ADMINISTRATIVA. Los Inspectores de Trabajo de la Inspección General de Trabajo no podrán otorgar prórrogas, ni tramitar solicitudes de prórroga, excepto la contenida en el artículo 271 bis, primer párrafo del Código de Trabajo, para lo cual deberá seguir el procedimiento en el Protocolo Único de Procedimiento de la Inspección General de Trabajo.

Les queda prohibido prestar asesoría en materia de sanciones administrativas por infracciones a las leyes de trabajo y previsión social, a evacuar audiencias en representación de cualquiera de las partes sujetas a procedimientos de inspección o plantear impugnaciones en este sentido que afecte la objetividad e imparcialidad de sus actuaciones de conformidad con el Convenio 81 de la OIT y el Código de Ética de la Inspección General de Trabajo.

Igualmente le queda prohibido a cualquier servidor público o funcionario de este Ministerio de intervenir en el procedimiento sancionatorio administrativo, salvo que estuviere facultado por la autoridad correspondiente.

Artículo 17. COORDINACIÓN INTRA INSTITUCIONAL. La Inspección General de Trabajo en coordinación con la Unidad de Administración Financiera -UDAF-; deberá llevar un registro actualizado y estadístico de:

a) Del monto de las multas que semanalmente hayan sido canceladas y sus conceptos;

b) Del monto de los interés percibidos;

c) Las infracciones cometidas;

d) Procedimientos ejecutivos;

e) Procedimientos contencioso administrativo laboral;

f) Numero de resoluciones de imposición de multas;

g) Resoluciones que han causado estado en sede administrativa o firmeza en sede judicial;

h) Otros que surjan de la aplicación del presente instructivo.

Dicha información es independiente a la que deberá llevar el Registro de Faltas de Trabajo y Previsión Social de la Inspección General de Trabajo.

Artículo 18. PROCESOS DE FALTAS. Los procesos de faltas, que al entrar en vigor el presente instructivo se encuentre en trámite se continuarán y fenecerán en los tribunales que se encuentra conociéndolos, tanto en lo que se refiere a los procedimientos que deban seguirse, como a las disposiciones sustantivas que corresponde aplicar, de conformidad con las normas que hubieren estado en vigor a la fecha de su iniciación.

Los Inspectores de Trabajo de la unidad de Procesos Judiciales de la Inspección General de Trabajo, deberá incorporarse paulatinamente dentro del sistema de Inspección de Trabajo por lo que deberán seguir cumpliendo con las funciones que para el efecto regula el artículo 281 del Código de Trabajo y los Convenios 81 y 129 de la -OIT-.

Artículo 19. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos en el presente instructivo serán resueltos por el Inspector General de Trabajo o Despacho Ministerial si lo amerita.

Artículo 20. VIGENCIA. El presente Acuerdo surte efectos al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

SECRETARIA GENERAL

Felipe Sánchez González
Secretario General
Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Ana Leticia Dieguez Sical

(E-032-2018)-18-enero

ACUERDO NÚMERO A-015-2025

EL CONTRALOR GENERAL DE CUENTAS

CONSIDERANDO:

Que la Contraloría General de Cuentas, ostenta dentro de sus objetivos, promover la modernización de la auditoria externa gubernamental, para garantizar un mejor servicio a las instituciones públicas con el fin de mantener actualizados los procesos y sistemas operativos y de control.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 del Decreto 31-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, atribuye a ésta Institución, promover un programa de digitalización de documentos y expedientes de las entidades sujetas a fiscalización, así como el uso obligatorio de los registros de contratos a que se refiere el artículo 54 del Decreto 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, que promueva garantizar la trasparencia y calidad del gasto público.

POR TANTO:

Con fundamento en lo que establece el artículo 232 de la Constitución Política de la República de Guatemala y, lo preceptuado en el artículo 13 literales g), h) y l) del Decreto 31-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas,

ACUERDA:

Emitir las siguientes reformas al Acuerdo A-038-2016 del Contralor General de Cuentas

Artículo 1. Se reforma el Artículo 1, el cual queda así:

"**Artículo 1.** Se crea la Unidad de Digitalización y Resguardo de Contratos de la Contraloría General de Cuentas, que funcionará como dependencia de la Secretaría General de la Contraloría General de Cuentas, y que tendrá a su cargo exclusivamente el archivo y registro digital de los contratos que se suscriban en aplicación del artículo 54 del Decreto 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado."

Artículo 2. Se reforma el artículo 4, el cual queda sí:

"**Artículo 4.** La Secretaría General, en coordinación con la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, elaborarán la Guía Sistemática para recopilar, registrar, digitalizar y archivar los contratos a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo, en el sistema informático respectivo."

Artículo 3. Transitorio. Se instruye a la Secretaría General y a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, para que procedan a coordinar las gestiones administrativas y tecnológicas correspondientes para la devolución de los contratos y documentos anexos a los mismos, que en forma electrónica y/o física que hayan sido remitidos por las entidades a que se refiere el artículo 2 del Decreto 31-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, en período comprendido del 26 de abril de 2016 a la fecha de vigencia de la presente disposición.

Artículo 3. Vigencia. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en la Contraloría General de Cuentas, Ciudad de Guatemala, el 06 de marzo dos mil veinticinco.

COMUNÍQUESE,

CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS
DESPACHO SUPERIOR
GUATEMALA, C.A.

Frank Helmuth Bode Fuentes
Contralor General de Cuentas
Contraloría General de Cuentas

Código de Trabajo

una herencia de la revolución

Edición Conmemorativa 1944-2024

80 AÑOS

UNA REVOLUCIÓN VIVA

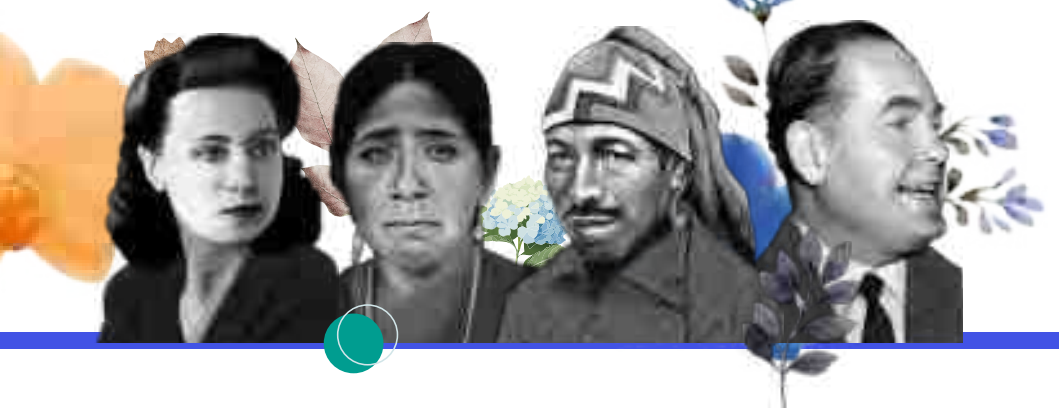

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA GUATEMALA

Ministerio de
Trabajo y Previsión Social

Código de Trabajo, edición conmemorativa,
80 años de la revolución de 1944
Octubre, 2024

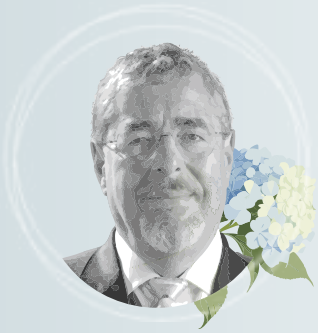

Guatemala, 20 de octubre de 2024

A los hombres y mujeres trabajadores de Guatemala:

El documento que tienen en sus manos es, primero que nada, un instrumento para la defensa de sus derechos, para el reconocimiento de su dignidad, y para hacer efectivos algunos principios básicos de justicia social. El trabajo, como medio indispensable para asegurar medios de vida, es un derecho, y es obligación del Estado y de la sociedad garantizar que podamos desarrollarnos en condiciones de libertad y dignidad. Esta es una verdad natural tan cierta hoy como lo fue en 1945, cuando este Código de Trabajo fue originalmente promulgado.

Este documento es también un recordatorio de la trascendencia de la organización y la movilización popular. Su aprobación, en el contexto de la primera interrupción democrática en una Guatemala que, hasta ese momento, solo conocía el autoritarismo, no habría sido posible sin el esfuerzo consciente, intencionado, disciplinado y responsable de las y los trabajadores que encontraron en la Revolución de Octubre y en sus líderes, encabezados por Juan José Arévalo, una representación eficaz para sus anhelos y sus aspiraciones. Es un patrimonio vivo que esa generación nos ha heredado, que nos corresponde preservar y nutrir para quienes vendrán después de nosotros. Es un ejemplo de lo que los pueblos pueden hacer cuando están unidos, cuando actúan guiados por la fe en el futuro y la convicción de su propia dignidad.

Aunque esta edición conmemora ese momento histórico con alegría y orgullo, es necesario reconocer que el respeto a la dignidad y los derechos de las y los trabajadores guatemaltecos enfrenta hoy múltiples desafíos. Posiblemente el más complejo, y que requiere la mayor atención, es el hecho de que una amplia mayoría de los trabajadores desarrolla su labor en la informalidad, sin la protección que merece de acuerdo a nuestras leyes y nuestra Constitución. Nos corresponde entonces, no solo asegurar el cumplimiento formal de las garantías establecidas en este Código, sino que tomar las decisiones estratégicas para la expansión de la cobertura de estos derechos a través de la formalización. Esta es una responsabilidad que mi gobierno ha tomado con mucha seriedad.

Hombres y mujeres trabajadores de Guatemala: Este Código es suyo. Es su derecho de nacimiento, heredado por una generación histórica que se animó a trascender hacia el futuro. Úsenlo, defiéndanlo, que en este gobierno contarán siempre con un aliado para hacer valer sus derechos.

Bernardo Arévalo De León
Presidente de la República de Guatemala

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

Guatemala, 20 de octubre de 2024

Este año conmemoramos 80 años de la Revolución del 20 de octubre realizada en 1944, un evento que transformó la historia de Guatemala y marcó el inicio de una nueva era de justicia social y derechos laborales que hasta hoy seguimos defendiendo. En ese contexto, el liderazgo del doctor Juan José Arévalo Bermejo, en 1947 promulgó el Código de Trabajo, una herencia invaluable que estableció los cimientos para los derechos fundamentales de la clase trabajadora guatemalteca.

Este legado revolucionario estableció principios como la libertad de sindicalización, la contratación libre y equitativa, y la búsqueda constante de mejores condiciones laborales. Estos hitos no solo fueron cruciales en su tiempo, sino que siguen siendo pilares esenciales para el bienestar y la dignidad de los trabajadores, ocho décadas después.

Con la campaña Revolución Viva, cuyo lema es "El pasado nos guía, el presente nos inspira", reafirmamos nuestro compromiso de continuar velando por aquellos principios y por los derechos laborales fundamentales. Hoy, más que nunca, reconocemos que la batalla por la equidad y la justicia no ha terminado, por lo que debemos seguir firmes y constantes en la defensa de aquel ideario.

Estamos convencidos que, en cada acción realizada y en cada una de las decisiones asumidas, protegemos, desarrollamos y aseguramos el ejercicio legítimo de los derechos adquiridos en aquella gesta heroica.

La revolución no nos dejó sólo un legado; nos dejó una misión: luchar día a día para que los derechos laborales se mantengan y aún más, evolucionen en beneficio de las generaciones futuras.

Estamos en un momento crucial de la historia del país, nos encontramos en un momento importante y es un gusto ofrecer esta versión conmemorativa del Código de Trabajo:
Una herencia de la Revolución.

Vamos pueblo a caminar que nadie se quede atrás
luchamos y promovemos el empleo digno

Konojel chujwa'lijoq, qatob'aqib ceh utzukuxik ri utzilal pa ri chak patán.
Majun kateri'kanoq.

Miriam Catarina Roquel Chávez
Ministra de Trabajo y Previsión Social

1944-2024 UNA REVOLUCIÓN VIVA

Autor desconocido
Presidente de Guatemala doctor Juan José Arévalo Bermejo firmando el Código de Trabajo en su despacho.
Guatemala, 1 de mayo de 1947
Archivo Personal de Juan José Arévalo Bermejo
Fototeca Guatemala, CIRMA

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

César Bernardo Arévalo de León
Presidente de la República de Guatemala

Karin Larissa Herrera Aguilar
Vicepresidenta de la República de Guatemala

Miriam Catarina Roquel Chávez
Ministra de Trabajo y Previsión Social

Juan Carlos Batres Granados
Viceministro Administrativo Financiero

María Victoria Claudia Nineth Peneleu
Viceministra de Previsión Social y Empleo

Damarys Nohemí Oliva García
Viceministra de Administración del Trabajo

Elaborado por:

Unidad de Comunicación Social
Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Eslly Odette Melgarejo Vásquez
Jefa de Unidad de Comunicación Social

Diagramación y edición:
Crista Madeline Meléndez Barrios
Unidad de Comunicación Social Mintrab

Diseño:
Secretaria de Comunicación Social de la Presidencia

Ministerio de Trabajo y Previsión Social
7 avenida 3-33, zona 9, Edificio Torre Empresarial,
Guatemala, Centroamérica

PBX. 2422-2500
www.mintrabajo.gob.gt
www.revolucionviva.com

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA · GUATEMALA ·

VIVA
GUATEMALA
LIBRE

Índice

Índice

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

TÍTULO PRIMERO 16
Disposiciones Generales
Capítulo Único.
Disposiciones Generales

TÍTULO SEGUNDO 22
Contratos y pactos de Trabajo
Capítulo Primero. 22
Disposiciones generales y contrato individual de trabajo
Capítulo Segundo. 29
Contrato Colectivo de Trabajo
Capítulo Tercero. 29
Pactos colectivos de condiciones de trabajo
Sección I: 29
Disposiciones generales y pactos colectivos de empresa o de centro de producción determinado
Sección II: 33
Pactos colectivos de industria, de actividad económica o región determinada
Capítulo Cuarto. 35
Reglamentos interiores de trabajo
Capítulo Quinto. 36
Obligaciones de los patronos
Capítulo Sexto. 39
Obligaciones de los trabajadores
Capítulo Séptimo. 41
Suspensión de los contratos de trabajo
Capítulo Octavo. 45
Terminación de los contratos de trabajo

TÍTULO TERCERO 54
Salarios, jornadas y descansos

Capítulo Primero. 54
Salario y medidas que lo protegen
Capítulo Segundo. 58
Salario mínimo y su fijación
Capítulo Tercero. 63
Jornadas de trabajo
Capítulo Cuarto. 66
Descansos semanales, días de asueto y vacaciones anuales

TÍTULO CUARTO 70
Trabajo sujeto a regímenes especiales

Capítulo Primero. 70
Trabajo agrícola y ganadero
Capítulo Segundo. 72
Trabajo de mujeres y menores de edad
Capítulo Tercero. 76
Trabajo a domicilio
Capítulo Cuarto. 77
Trabajo doméstico
Capítulo Quinto. 79
Trabajo de Transporte
Capítulo Sexto. 79
Trabajo de aprendizaje
Capítulo Séptimo. 81
Trabajo en el mar y en las vías navegables
Capítulo Octavo. 84
Régimen de los servidores del Estado y sus instituciones

TÍTULO QUINTO 86
Higiene y Seguridad en el Trabajo
Capítulo Único.
Higiene y Seguridad en el Trabajo

TÍTULO SEXTO 90
Sindicatos
Capítulo Único.
Disposiciones Generales

TÍTULO SÉPTIMO 104
Conflictos colectivos de carácter económico

Capítulo Primero. 104
Huelgas
Capítulo Segundo. 106
Paros
Capítulo Tercero. 107
Disposiciones comunes a la huelga y al paro

TÍTULO OCTAVO 110
Prescripción, sanciones y responsabilidades
Capítulo Primero. 110
Prescripción
Capítulo Segundo. 111
Sanciones
Capítulo Tercero. 116
Responsabilidades

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

TÍTULO NOVENO 118
Organización administrativa de trabajo

Capítulo Primero. 118
Ministerio de Trabajo y Previsión Social
Capítulo Segundo. 119
Inspección General de Trabajo

TÍTULO DÉCIMO 127
Organización de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social

Capítulo Primero. 127
Disposiciones Generales
Capítulo Segundo. 127
Juzgados de trabajo y previsión social
Capítulo Tercero. 129
Tribunales de conciliación y arbitraje
Capítulo Cuarto. 131
Corte de apelaciones de trabajo
y previsión social
Capítulo Quinto. 132
Procedimientos de jurisdicción y competencia
Capítulo Sexto. 134
Impedimentos, excusas y recusaciones

TÍTULO UNDÉCIMO 138
Procedimiento ordinario

Capítulo Primero. 138
Disposiciones generales
Capítulo Segundo. 140
Notificaciones
Capítulo Tercero. 142
Acumulaciones
Capítulo Cuarto. 143
Demanda
Capítulo Quinto. 144
Juicio verbal y periodo Conciliatorio
Capítulo Sexto. 145
Excepciones
Capítulo Séptimo. 146
Pruebas
Capítulo Octavo. 150
Sentencia
Capítulo Noveno. 151
Recursos
Capítulo Décimo. 152
Instancia

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

TÍTULO DUODÉCIMO 156
Procedimientos en la resolución de los conflictos colectivos de carácter económico social.
Capítulo Primero. 156
Arreglo Directo
Capítulo Segundo. 156
Conciliación
Capítulo Tercero. 162
Arbitraje
Capítulo Cuarto. 165
Disposiciones comunes a los procedimientos de conciliación y arbitraje

TÍTULO DÉCIMOTERCERO 168
Capítulo Único.
Procedimientos en materia de previsión social

TÍTULO DÉCIMOCUARTO 170
Capítulo Único.
Procedimientos en el juzgamiento de faltas contra las leyes de trabajo o de previsión social

TÍTULO DÉCIMOQUINTO 174
Capítulo Único.
Ejecución de Sentencias

TÍTULO DÉCIMOSEXTO 179
Capítulo Único.
Del recurso de responsabilidad

TÍTULO DÉCIMOSÉPTIMO 182
Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia en materia laboral
Capítulo Único.
De las atribuciones de la Corte Suprema en materia laboral

TÍTULO DÉCIMOCTAVO 184
Disposiciones Generales
Capítulo Primero.
Disposiciones Transitorias
Capítulo Segundo.
Disposiciones derogatorias y finales

Decreto

Decreto 1441

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

DECRETO NÚMERO 1441

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CONSIDERANDO:

Que se hace necesario revisar la legislación laboral vigente, a efecto de introducirle las modificaciones que la experiencia ha aconsejado;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente ajustar y precisar los conceptos del Código de Trabajo, con el objeto de acomodarlos a la doctrina y a la técnica jurídica, así como integrarlo con los precedentes de los tribunales del ramo e incorporar al derecho positivo nacional las disposiciones aceptadas por Guatemala, al ratificar diversos convenios internacionales de trabajo;

CONSIDERANDO:

Que las características ideológicas que deben inspirar la Legislación Laboral; son las siguientes:

CONSIDERANDO:

Que esas características ideológicas del Derecho de Trabajo y, en consecuencia, también las del Código de Trabajo, por ser éste una concreción de aquél, adaptadas a la realidad de Guatemala se pueden resumir así:

a. El Derecho de Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente;
b. El Derecho de Trabajo constituye un mínimum de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica, en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa patronal, mediante la contratación individual o colectiva y, de manera muy especial, por medio de los pactos colectivos de condiciones de trabajo;
c. El Derecho de Trabajo es un derecho necesario e imperativo, o sea de aplicación forzosa en cuanto a las prestaciones mínimas que conceda la ley, de donde se deduce que esta rama del derecho limita bastante el principio de la "autonomía de la voluntad", propio del Derecho Común, el cual supone erróneamente que las partes de todo contrato tienen un libre arbitrio absoluto para perfeccionar un convenio, sin que su voluntad esté condicionada por diversos factores y desigualdades de orden económico - social;

d. El Derecho de Trabajo es un derecho realista y objetivo; lo primero, porque estudia al individuo en su realidad social y considera que para resolver un caso determinado a base de una bien entendida equidad, es indispensable enfocar ante todo la posición económica de las partes, y lo segundo, porque su tendencia es la de resolver los diversos problemas que con motivo de su aplicación surjan, con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles;
e. El Derecho de Trabajo es una rama del Derecho Público, por lo que al ocurrir su aplicación, el interés privado debe ceder ante el interés social o colectivo; y
f. El Derecho de Trabajo es un derecho hondamente democrático porque se orienta a obtener la dignificación económica y moral de los trabajadores, que constituyen la mayoría de la población, realizando así una mayor armonía social, lo que no perjudica, sino que favorece los intereses justos de los patronos; y porque el Derecho de Trabajo es el antecedente necesario para que impere una efectiva libertad de contratación, que muy pocas veces se ha contemplado en Guatemala, puesto que al limitar la libertad de contratación puramente jurídica que descansa en el falso supuesto de su coincidencia con la libertad económica, impulsa al país fuera de los rumbos legales individualistas, que sólo en teoría postulan a la libertad, la igualdad y la fraternidad;

CONSIDERANDO:

Que para la eficaz aplicación del Código de Trabajo es igualmente necesario introducir radicales reformas a la parte adjetiva de dicho cuerpo de leyes, a fin de expeditar la tramitación de los diversos juicios de trabajo, estableciendo un conjunto de normas procesales claras, sencillas y desprovistas de mayores formalismos, que permitan administrar justicia pronta y cumplida; y que igualmente es necesario regular la organización de las autoridades administrativas de trabajo para que estas puedan resolver con celeridad y acierto los problemas que surjan con motivo de la aplicación de la legislación laboral;

CONSIDERANDO:

Que las normas del Código de Trabajo deben inspirarse en el principio de ser esencialmente conciliatorias entre el capital y el trabajo y atender a todos los factores económicos y sociales pertinentes;

POR TANTO DECRETA

Con las reformas que se introducen, el Código de Trabajo queda así:

I

Título Primero

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.
El presente Código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo, y crea instituciones para resolver sus conflictos.

ARTÍCULO 2.
Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo.

Sin embargo, no quedan sujetas a las disposiciones de este Código, las personas jurídicas de Derecho Público a que se refiere el artículo 119 de la Constitución de la República.

ARTÍCULO 3.
Trabajador es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación de trabajo.

ARTÍCULO 4.
Representantes del patrono son las personas individuales que ejercen a nombre de éste funciones de dirección o de administración, tales como gerentes, directores, administradores, reclutadores y todas las que estén legítimamente autorizadas por aquél.

Los representantes del patrono en sus relaciones con los trabajadores, obligan directamente al patrono. Dichos representantes en sus relaciones con el patrono, salvo el caso de los mandatarios, están ligados con éste por un contrato o relación de trabajo.

ARTÍCULO 5.
Intermediario es toda persona que contrata en nombre propio los servicios de uno o más trabajadores para que ejecuten algún trabajo en beneficio de un patrono. Este último queda obligado solidariamente por la gestión de aquel para con el o los trabajadores, en cuanto se refiere a los efectos legales qué se deriven de la Constitución, del presente Código, de sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.
No tiene carácter de intermediario y sí de patrono, el que se encargue por contrato, de trabajos que ejecute con equipos o capitales propios.

ARTÍCULO 6.
Sólo mediante resolución de autoridad competente basada en ley, dictada por motivo de orden público o de interés nacional, podrá limitarse a una persona su derecho al trabajo. Como consecuencia, ninguno podrá impedir a otro que se dedique a la profesión o actividad lícita que le plazca.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

No se entenderá limitada la libertad de trabajo cuando las autoridades o los particulares actúen en uso de los derechos o en cumplimiento de las obligaciones que prescriben las leyes.

Los patronos no pueden ceder o enajenar los derechos que tengan en virtud de un contrato o relación de trabajo, ni proporcionar a otros patronos trabajadores que hubieren contratado para sí, sin el consentimiento claro y expreso de dichos trabajadores, en cuyo caso la sustitución temporal o definitiva del patrono, no puede afectar los contratos de trabajo en perjuicio de éstos. No queda comprendida en ésta prohibición, la enajenación que el patrono haga de la empresa respectiva.

ARTÍCULO 7.
Se prohibe en las zonas de trabajo la venta o introducción de bebidas o drogas embriagantes o estupefacientes, las lides de gallos, los juegos de azar y el ejercicio de la prostitución. Es entendido que ésta prohibición se limita a un radio de tres kilómetros alrededor de cada centro de trabajo establecido fuera de las poblaciones, ya que en cuanto a éstas ultimas rigen las disposiciones de las leyes y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 8.
Es libre el ejercicio del comercio en las zonas de trabajo y no puede cobrarse suma alguna por tal ejercicio. Quedan a salvo los impuestos, tasas y arbitrios establecidos legalmente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se puede limitar o regular dicha libertad, si a juicio de las autoridades competentes, su ejercicio irrestricto perjudica el normal desempeño de las labores, los intereses de los trabajadores o los de la colectividad.

ARTÍCULO 9.
Se prohibe el uso de idiomas extranjeros en las órdenes, instrucciones, avisos o disposiciones que se den a los trabajadores.

Los cargos de quienes dirijan o vigilen en forma inmediata la ejecución de las labores, deben ser desempeñados por personas que hablen el idioma español, pero si el trabajo se realiza en una región donde esté extendido el uso entre los trabajadores de algún dialecto indígena, dichas personas deben hablar también ese dialecto.

ARTÍCULO 10.
Se prohibe tomar cualquier clase de represalias contra los trabajadores con el propósito de impedirles parcial o totalmente el ejercicio de los derechos que les otorguen la Constitución, el presente Código, sus reglamentos o las demás leyes de trabajo o de previsión social, o con motivo de haberlos ejercido o de haber intentado ejercerlos.

ARTÍCULO 11.
Quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbre todos los actos jurídicos, documentos y actuaciones que se tramiten ante las autoridades de trabajo, judiciales o administrativas, en relación con la aplicación de este Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo o de previsión social.

Igual exención rige para los contratos y convenciones de trabajo, sean individuales o de orden colectivo.

ARTÍCULO 12.
Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera.

ARTÍCULO 13.
Se prohibe a los patronos emplear menos de un noventa por ciento de trabajadores guatemaltecos y pagar a éstos menos del ochenta y cinco por ciento del total de los salarios que en sus respectivas empresas se devenguen, salvo lo que sobre el particular establezcan leyes especiales.

Ambas proporciones pueden modificarse:

a) Cuando así lo exijan evidentes razones de protección y fomento a la economía nacional, o de carencia de técnicos guatemaltecos en determinada actividad, o de defensa de los trabajadores nacionales que demuestren su capacidad. En todas estas circunstancias, el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo razonado emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, puede disminuir ambas proporciones hasta en un diez por ciento cada una y durante un lapso de cinco años para cada empresa, o aumentarlas hasta eliminar la participación de los trabajadores extranjeros.

En caso de que dicho ministerio autorice la disminución de los expresados porcentajes, debe exigir a las empresas favorecidas que preparen técnicos guatemaltecos en el ramo de las actividades de éstas dentro del plazo que al efecto se les conceda; y

b) Cuando ocurran casos de inmigración autorizada y controlada por el Organismo Ejecutivo o contratada por el mismo y que ingrese o haya ingresado al país para trabajar en el establecimiento o desarrollo de colonias agrícolas o ganaderas, en instituciones de asistencia social o de carácter cultural; o cuando se trate de centroamericanos de origen. En todas estas circunstancias, el alcance de la respectiva modificación debe ser determinado discrecionalmente por el Organismo Ejecutivo,

pero el acuerdo que se dicte por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debe expresar claramente las razones, limite y duración de la modificación que se haga.

Para el cómputo de lo dicho en el párrafo primero de este articulo, se debe hacer caso omiso de fracciones y, cuando el número total de trabajadores no exceda de cinco, debe exigirse la calidad de guatemalteco a cuatro de ellos.

No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los gerentes directores, administradores, superintendentes y jefes generales de las empresas.

Toda simulación de sociedad y, en general cualquier acto o contrato que tienda a violar estas disposiciones, es nulo ipso jure y además da lugar a la aplicación de las sanciones de orden penal que procedan.

ARTÍCULO 14.
El presente Código y sus reglamentos son normas legales de orden público y a sus disposiciones se deben sujetar todas las empresas de cualquier naturaleza que sean, existentes o que en lo futuro se establezcan en Guatemala, lo mismo que todos los habitantes de la República, sin distinción de sexo ni de nacionalidad, salvo las personas jurídicas de Derecho Público contempladas en el segundo párrafo del articulo 2°.

Igualmente deben aplicarse las disposiciones protectoras del trabajador que contienen este Código, al caso de nacionales que sean contratados en el país para prestar sus servicios en el extranjero.

Asimismo quedan a salvo las excepciones que correspondan conforme a los principios del Derecho Internacional, y los tratados.

ARTÍCULO 14 BIS.
Se prohibe la discriminación por motivo de raza, religión, credos políticos y situación económica, en los establecimientos de asistencia social, educación, cultura, diversión o comercio que funcionen para el uso o beneficio de trabajadores, en las empresas o sitios de trabajadores de propiedad particular, o en los que el Estado crea para los trabajadores en general.

El acceso que los trabajadores puedan tener a los establecimientos a que se refiere este artículo no pueden condicionarse al monto de sus salarios ni a la importancia de los cargos que desempeñen.

ARTÍCULO 15.
Los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho Común.

ARTÍCULO 16.
En caso de conflicto entre las leyes de trabajo o de Previsión Social con las de cualquier otra índole, deben predominar las primeras.

No hay preeminencia entre las leyes de previsión social y las de trabajo.

ARTÍCULO 17.
Para los efectos de interpretar el presente Código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta, fundamentalmente, el Interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social.

II

Título Segundo

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

TÍTULO SEGUNDO
CONTRATOS Y PACTOS DE TRABAJO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

ARTÍCULO 18.
Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.

En el caso de los gerentes, directores, administradores, superintendentes, jefes generales de empresa, técnicos y demás trabajadores de categoría análoga a las enumeradas, dicha delegación puede incluso recaer en el propio trabajador.

La exclusividad para la prestación de los servicios o ejecución de una obra, no es característica esencial de los contratos de trabajo, salvo el caso de incompatibilidad entre dos o más relaciones laborales, y sólo puede exigirse cuando así se haya convenido expresamente en el acto de la celebración del contrato.

La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 19.
Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente.

Siempre que se celebre un contrato individual de trabajo y alguna de las partes incumpla sus términos antes que se inicie la relación de trabajo, el caso se debe resolver de acuerdo con los principios civiles que obligan al que ha incumplido a pagar los daños y perjuicios que haya causado a la otra parte, pero el juicio respectivo es de competencia de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, los que deben aplicar sus propios procedimientos.

Toda prestación de servicios o ejecución de obra que se realice conforme a las características que especifica el artículo precedente, debe regirse necesariamente en sus diversas fases y consecuencias por las leyes y principios jurídicos relativos al trabajo.

Es entendido que el patrono puede consentir que las leyes y principios de trabajo se apliquen desde la celebración del contrato individual de trabajo, aunque no se haya iniciado la relación de trabajo.

ARTÍCULO 20.
El contrato individual de trabajo obliga, no sólo a lo que se establece en él, sino:

a) A la observancia de las obligaciones y derechos que este Código o los convenios internacionales ratificados por Guatemala, determinen para las partes de la relación laboral, siempre, respecto a estos últimos, cuando consignen beneficios superiores para los trabajadores que los que este Código crea; y
b) A las consecuencias que del propio contrato se deriven según la buena fe, la equidad, el uso y costumbres locales o la ley.

Las condiciones de trabajo que rijan un contrato o relación laboral, no pueden alterarse fundamental o permanentemente, salvo que haya acuerdo expreso entre las partes o que así lo autorice el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cuando lo justifique plenamente la situación económica de la empresa. Dicha prohibición debe entenderse únicamente en cuanto a las relaciones de trabajo que, en todo o en parte, tengan condiciones superiores al mínimo de protección que este Código otorga a los trabajadores.

Son condiciones o elementos de la prestación de los servicios o ejecución de una obra: la materia u objeto; la forma o modo de su desempeño; el tiempo de su realización; el lugar de ejecución y las retribuciones a que esté obligado el patrono.

ARTÍCULO 21.
Si el contrato individual de trabajo no se determina expresamente el servicio que deba de prestarse, el trabajador queda obligado a desempeñar solamente el que sea compatible con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición física, y que sea del mismo género de los que formen el objeto del negocio, actividad o industria a que se dedique el patrono.

ARTÍCULO 22.
En todo contrato individual de trabajo deben entenderse incluidos por lo menos, las garantías y derechos que otorguen a los trabajadores la Constitución, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes de trabajo o de previsión social.

ARTÍCULO 23.
La sustitución del patrono no afecta los contratos de trabajo existentes, en perjuicio del trabajador. El patrono sustituido queda solidariamente obligado con el nuevo patrono por las obligaciones derivadas de los contratos o de las disposiciones legales, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de seis meses.

Concluido este plazo, la responsabilidad subsiste únicamente para el nuevo patrono. Por las acciones originadas de hechos u omisiones del nuevo patrono no responde, en ningún caso, el patrono sustituido.

ARTÍCULO 24.
La falta de cumplimiento del contrato individual de trabajo o de la relación de trabajo sólo obliga a los que en ella incurran a la responsabilidad económica respectiva, o sea a las prestaciones que determinen este Código, sus reglamentos y las demás leyes de trabajo o de previsión social, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción contra las personas.

ARTÍCULO 25.
El contrato individual de trabajo puede ser:

- **a)** Por tiempo indefinido, cuando no se especifica fecha para su terminación.
- **b)** A plazo fijo, cuando se especifica fecha para su terminación o cuando se ha previsto el acaecimiento de algún hecho o circunstancia como la conclusión de una obra, que forzosamente ha de poner término a la relación de trabajo. En este segundo caso, se debe tomar en cuenta la actividad del trabajador en sí mismo como objeto del contrato, y no el resultado de la obra; y
- **c)** Para obra determinada, cuando se ajusta globalmente o en forma alzada el precio de los servicios del trabajador desde que se inician las labores hasta que éstas concluyan, tomando en cuenta el resultado del trabajo, o sea, la obra realizada.

Aunque el trabajador reciba anticipos a buena cuenta de los trabajos ejecutados o por ejecutarse, el contrato individual de trabajo debe entenderse para obra determinada, siempre que se reúnan las condiciones que indica el párrafo anterior.

ARTÍCULO 26.
Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario.

Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen.

En consecuencia, los contratos a plazo fijo y para obra determinada tienen carácter de excepción y sólo pueden celebrarse en los casos que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar.

ARTÍCULO 27.
El contrato individual de trabajo puede ser verbal cuando se refiera:

- **a)** A las labores agrícolas o ganaderas;
- **b)** Al servicio doméstico;
- **c)** A los trabajos accidentales o temporales que no excedan de sesenta días; y
- **d)** A la prestación de un trabajo para obra determinada, siempre que el valor de ésta no exceda de cien quetzales, y si se hubiere señalado plazo para la entrega siempre que éste no sea mayor de sesenta días.

En todos estos casos el patrono queda obligado a suministrar al trabajador, en el momento en que se celebre el contrato, una tarjeta o constancia que únicamente debe contener la fecha de iniciación de la relación de trabajo y el salario estipulado, y al vencimiento de cada período de pago, el número de días o jornadas trabajadas, o el de tareas u obras realizadas.

ARTÍCULO 28.
En los demás casos, el contrato individual de trabajo debe extenderse por escrito, en tres ejemplares: uno que debe recoger cada parte en el acto de celebrarse y otro que el patrono queda obligado a hacer llegar al Departamento Administrativo de Trabajo, directamente o por medio de la autoridad de trabajo más cercana, dentro de los quince días posteriores a su celebración, modificación o novación.

ARTÍCULO 29.
El contrato escrito de trabajo debe contener:

- **a)** Los nombres, apellidos, edad, sexo, estado civil, nacionalidad, y vecindad de los contratantes;
- **b)** La fecha de la iniciación de la relación de trabajo;
- **c)** La indicación de los servicios que el trabajador se obliga a prestar, o la naturaleza de la obra a ejecutar, especificando en lo posible las características y las condiciones del trabajo;
- **d)** El lugar o los lugares donde deben prestarse los servicios o ejecutarse la obra;
- **e)** La designación precisa del lugar donde viva el trabajador cuando se le contrata para prestar sus servicios o ejecutar una obra en lugar distinto de aquel donde viva habitualmente;
- **f)** La duración del contrato o la expresión de ser por tiempo indefinido o para la ejecución de obra determinada;
- **g)** El tiempo de la jornada de trabajo y las horas en que debe prestarse;
- **h)** El salario, beneficio, comisión o participación que debe recibir el trabajador; si se debe calcular por unidad de tiempo, por unidad de obra o de alguna otra manera y la forma, período y lugar de pago;

En los casos en que se estipule que el salario se ha de pagar por unidad de obra, se debe hacer constar la cantidad y calidad de material, las herramientas y útiles que el patrono convenga en proporcionar y el estado de conservación de los mismos, así como el tiempo que el trabajador pueda tenerlos a su disposición. El patrono no puede exigir del trabajador cantidad alguna por concepto de desgaste normal o destrucción accidental de las herramientas, como consecuencia de su uso en el trabajo;

i) Las demás estipulaciones legales en que convengan las partes;
j) El lugar y la fecha de celebración del contrato; y
k) Las firmas de los contratantes o la impresión digital de los que no sepan o no puedan firmar, y el número de sus cédulas de vecindad.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social debe imprimir modelos de contratos para cada una de las categorías de trabajo a fin de facilitar el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 30.
La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador.

El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono.

ARTÍCULO 31.
Tienen también capacidad para contratar su trabajo, para percibir y disponer de la retribución convenida y, en general, para ejercer los derechos y acciones que se deriven del presente Código, de sus reglamentos y de las leyes de previsión social, los menores de edad, de uno u otro sexo, que tengan catorce años o más y los insolventes y fallidos.

Las capacidades específicas a que alude el párrafo anterior, lo son sólo para los efectos de trabajo, y en consecuencia, no afectan en lo demás el estado de minoridad o, en su caso, el de incapacidad por insolvencia o quiebra.

La interdicción judicial declarada del patrono no invalida los actos o contratos que haya celebrado el ejecutado con sus trabajadores anteriormente a dicha declaratoria.

ARTÍCULO 32.
Los contratos relativos al trabajo de los jóvenes que tengan menos de catorce años, deben celebrarse con los representantes legales de éstos y, en su defecto, se necesita la autorización de la Inspección General de Trabajo.

El producto del trabajo de los menores a que se refiere el párrafo anterior lo deben percibir sus representantes legales o la persona que tenga a su cargo

el cuidado de ellos, según la determinación que debe hacer la Inspección General de Trabajo en las autorizaciones a que alude este artículo.

ARTÍCULO 33.
Si se contrata al trabajador para prestar sus servicios o ejecutar una obra dentro del territorio de la República, pero en lugar distinto al de aquél en que viva habitualmente dicho trabajador en el momento de celebrarse el contrato, se deben observar estas reglas, siempre que la separación entre ambos sitios sea mayor de quince kilómetros:

a) Cuando el trabajador se vea compelido a hacer viajes diarios de ida y regreso, el patrono debe pagarle a aquél los pasajes o los gastos razonables que eso le demande; y
b) Cuando el trabajador se vea compelido a vivir en el sitio donde van a realizarse los trabajos, el patrono únicamente debe pagarle los gastos razonables de ida y regreso antes y después de la vigencia del contrato.

Si el trabajo dura sesenta días o menos, los expresados gastos se pagarán sólo al trabajador; pero si el contrato es de mayor duración y la esposa o concubina y familiares que vivan y dependan económicamente de él se ven compelidos a vivir en el lugar donde van a realizarse los trabajos o en las inmediaciones de éste, el trabajador tiene derecho a que se le paguen también los gastos razonables de transporte de dichas personas, incluyendo alimentación y hospedaje para todos durante el viaje.

En los casos que contempla este inciso, la relación de trabajo debe entenderse iniciada desde que comienza el viaje de ida.

ARTÍCULO 34.
Para la celebración de contratos con trabajadores guatemaltecos, para la prestación de servicios o ejecución de obras fuera del territorio de la República, que se realicen por medio de reclutadores, agencia de reclutamiento, agencias de embarque, o cualquier persona jurídica o individual que realice la intermediación laboral, deberá de solicitar permiso previo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para la salida del guatemalteco al exterior.

Las personas individuales o jurídicas que realicen la actividad de intermediación deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

a) La persona por cuya cuenta proceda, debe tener domicilio permanente en la República de Guatemala y por el tiempo que estén en vigencia el o los contratos, un mandatario con representación con las facultades suficientes para resolver cualquier asunto de Índole legal que se presente;
b) La persona por cuya cuenta proceda o el empleador, deberá pagar los gastos de transporte al exterior, incluso los que se originen por el paso de las fronteras y aquellos que correspondan en cumplimiento de las disposiciones sobre migración o por cualquier otro concepto semejante;

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

c) La persona por cuya cuenta proceda o el empleador, deberá pagar la repatriación correspondiente. Esta procede a la terminación de los respectivos contratos, por cualquier causa quo esta ocurra;

d) El agente reclutador o la empresa por cuya cuenta proceda, debe celebrar por escrito los contratos de los trabajadores, del cual remitirá una copia o registrará el mismo ante el Ministerio de Trabajo o Previsión Social, con al menos cinco (5) días de anticipación al embarque o salida de la República de los trabajadores guatemaltecos;

e) El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, deberá dar aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores del trabajador guatemalteco, para que este avise al consulado o sede diplomática que corresponda para conocimiento y efectos respectivos.

f) El contrato respectivo deberá manifestar la obligación de la persona por cuya cuenta proceda o del empleador, lo relacionado a la literal b) del presente artículo, asimismo se deberá de especificar la forma de alojamiento, y forma y condiciones de repatriación del trabajador.

ARTÍCULO 35.
El Ministerio de Trabajo y Previsión Social no debe autorizar los contratos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

a) Si los trabajadores son menores de edad;

b) Si los trabajadores no garantizan en forma satisfactoria la prestación de alimentos a quienes dependan económicamente de ellos;

c) Si juzga que los trabajadores emigrantes son necesarios para la economía nacional; y

d) Si juzga que en los contratos se lesiona la dignidad de los trabajadores guatemaltecos o que éstos han sido contratados en inferioridad de condiciones respecto a los derechos que corresponden a los trabajadores nacionales del país en donde han de prestar sus servicios, siempre que la legislación de dicho país contenga garantías superiores a las establecidas en el presente Código, o que en alguna forma éstos puedan salir perjudicados.

ARTÍCULO 36.
Las restricciones contempladas en los dos artículos anteriores no rigen para los profesionales titulados ni para aquellos técnicos cuyo trabajo requieran conocimientos muy calificados.

ARTÍCULO 37.
Todas las disposiciones de este capítulo se deben aplicar a las modalidades que se regulan en los siguientes, salvo que en éstos haya manifestación en contrario.

CAPÍTULO SEGUNDO
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

ARTÍCULO 38.
Contrato colectivo de trabajo es el que se celebra entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, por virtud del cual el sindicato o sindicatos de trabajadores se comprometen, bajo su responsabilidad, a que algunos o todos de sus miembros ejecuten labores determinadas, mediante una remuneración que debe ser ajustada individualmente para cada uno de éstos y percibida en la misma forma.

ARTÍCULO 39.
El contrato colectivo de trabajo debe celebrarse siempre por escrito, en tres ejemplares: uno para cada parte y otro que el patrono queda obligado a hacer llegar al Departamento Administrativo de Trabajo, directamente o por medio de la autoridad de trabajo más cercana, dentro de los quince días posteriores a su celebración, modificación o novación.

La existencia del contrato colectivo de trabajo sólo puede probarse por medio del documento respectivo, y la falta de éste da lugar a que el sindicato o sindicatos de trabajadores queden libres de la responsabilidad que hayan contraído conforme el artículo anterior y a que dicho contrato se transforme en tantas relaciones individuales de trabajo como trabajadores están ligados por él.

ARTÍCULO 40.
En todo contrato colectivo de trabajo deben expresarse el nombre completo de las partes que lo celebren, la empresa o sección de la empresa o lugar de trabajo que abarque y las demás estipulaciones de los contratos escritos individuales de trabajo.

ARTÍCULO 41.
Los representantes del sindicato o sindicatos deben justificar su personería para celebrar el contrato colectivo por medio de certificación de que están legalmente inscritos, extendida por el Departamento Administrativo de Trabajo o, en su defecto, copia auténtica del acuerdo que ordenó su inscripción, y también por el acta de la asamblea que así lo haya acordado. La parte de los patronos no sindicalizados debe justificar su representación conforme al Derecho Común.

ARTÍCULO 42.
Si dentro de la misma empresa hay varios sindicatos de trabajadores o trabajadores pertenecientes a varios sindicatos, pueden coexistir sus respectivos contratos colectivos; pero las condiciones de un contrato colectivo que entrañe mayores ventajas para sus trabajadores que las establecidas por otro contrato colectivo para un sector o grupo distinto de trabajadores, deben aplicarse a estos últimos siempre que se trate de trabajo ejecutado en iguales condiciones.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

ARTÍCULO 43.
Si firmado un contrato colectivo de trabajo, el patrono se separa del sindicato o grupo patronal que lo celebró, dicho contrato debe seguir rigiendo siempre la relación de aquel patrono con el sindicato o sindicatos de sus trabajadores que sean partes en el mismo contrato.

ARTÍCULO 44.
Las obligaciones y derechos individuales que emanen de un contrato colectivo no se afectan por la disolución del sindicato de trabajadores o del sindicato de patronos que sea parte en el mismo.

ARTÍCULO 45.
Al sindicato que suscriba un contrato colectivo de trabajo le corresponde responsabilidad por las obligaciones contraídas por cada uno de sus miembros y puede ejercer también los derechos y acciones que a los mismos individualmente competan.

ARTÍCULO 46.
El sindicato que sea parte de un contrato colectivo de trabajo puede ejercer los derechos y acciones que nazcan de éste, para exigir su cumplimiento y en su caso, obtener el pago de las prestaciones o indemnizaciones que procedan, contra:

a) Sus propios miembros;
b) Otros sindicatos que sean parte del contrato;
c) Los miembros de los sindicatos a que se refiere el inciso anterior; y
d) Cualquier otra persona obligada por el contrato.

ARTÍCULO 47.
Los individuos obligados por un contrato colectivo de trabajo, sólo pueden ejercer los derechos y acciones que nazcan del mismo, para exigir su cumplimiento y, en su caso, obtener el pago de las prestaciones o indemnizaciones que procedan contra otros individuos o sindicatos o empresas que sean parte del contrato, cuando la falta del cumplimiento les ocasione un perjuicio individual.

ARTÍCULO 48.
Cuando una acción fundada en un contrato colectivo de trabajo haya sido intentada por un individuo o un sindicato, él o los otros sindicatos afectados por ella pueden apersonarse en el litigio, en razón del interés colectivo que su solución tenga para sus miembros.

CAPÍTULO TERCERO
PACTOS COLECTIVOS DE CONDICIONES DE TRABAJO

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES Y PACTOS COLECTIVOS DE EMPRESA O DE CENTRO DE PRODUCCIÓN DETERMINADO

ARTÍCULO 49.
Pacto colectivo de condiciones de trabajo es el que se celebra entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a éste.

El pacto colectivo de condiciones de trabajo tiene carácter de ley profesional y a sus normas deben adaptarse todos los contratos individuales o colectivos existentes o que luego se realicen en las empresas, industrias o regiones que afecte.

Las disposiciones de los artículos 45 a 52 inclusive, son aplicables al pacto colectivo de condiciones de trabajo en lo que fueren compatibles con la naturaleza esencialmente normativa de éste.

ARTÍCULO 50.
Las estipulaciones del pacto colectivo de condiciones de trabajo tienen fuerza de ley para:

a) Las partes que lo han suscrito;
b) Todas las personas que en el momento de entrar en vigor el pacto, trabajen en la empresa o centro de producción a que aquel se refiera en lo que dichos trabajadores resulten favorecidos y aun cuando no sean miembros del sindicato o sindicatos de trabajadores que lo hubieren celebrado; y
c) Los que concierten en lo futuro contratos individuales o colectivos dentro de la misma empresa o centro de producción afectados por el pacto en el concepto de que dichos contratos no pueden celebrarse en condiciones menos favorable para los trabajadores que las contenidas en el pacto colectivo.

ARTÍCULO 51.
Todo patrono que emplee en su empresa o en determinado centro de producción, si la empresa, por la naturaleza de sus actividades tiene que distribuir la ejecución de los trabajos en varias zonas del país, los servicios de más de la cuarta parte de sus trabajadores sindicalizados, está obligado a negociar con el respectivo sindicato, cuando éste lo solicite, un pacto colectivo.

Al efecto se debe observar las siguientes reglas:

a) El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior se debe calcular sobre la totalidad de los trabajadores que prestan sus servicios en dicha empresa o centro de producción determinado;

b) Si dentro de la misma empresa o centro de producción existen varios sindicatos, el pacto colectivo debe negociarse con el que tenga mayor número de trabajadores afectados directamente por la negociación, en cuyo caso no puede celebrarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en los contratos vigentes dentro de la propia empresa o centro de producción;

c) Cuando se trate de una empresa o de un centro de producción que por la índole de sus actividades emplee trabajadores pertenecientes a diferentes profesiones u oficios, el pacto colectivo debe negociarse con el conjunto de los sindicatos que represente a cada una de las profesiones u oficios, siempre que éstos se pongan de acuerdo entre sí. En el caso de que no lleguen a este acuerdo, el sindicato correspondiente a cada profesión u oficio, puede exigir que se negocie un pacto colectivo con él, para determinar las condiciones relativas a dicha profesión u oficio dentro de la mencionada empresa o centro de producción.

Para la negociación de un pacto colectivo de condiciones de trabajo, el respectivo sindicato o patrono hará llegar a la otra parte para su consideración, por medio de la autoridad administrativa de trabajo más próxima, el proyecto de pacto a efecto de que se discuta en la vía directa o con la intervención de una autoridad administrativa de trabajo o cualquiera otro u otros amigables componedores. Si transcurridos treinta días después de presentada la solicitud por el respectivo sindicato o patrono, las partes no han llegado a un acuerdo pleno sobre sus estipulaciones, cualquiera de ellas puede acudir a los tribunales de trabajo, planteando el conflicto colectivo correspondiente, para que se resuelvan el punto o los puntos en discordia. Para éste efecto, de ser posible, junto con el pliego de peticiones se presentará la comprobación de los puntos convenidos, especificándose en dicho pliego aquellos otros respecto a los cuales no hubo acuerdo. Si no se pudiere presentar tal comprobación, en el pliego de peticiones se harán constar los puntos en que existe conformidad y en los que no la hay, a fin de que el Tribunal de Conciliación pueda comprobar estos extremos.

El procedimiento que se seguirá en este caso, es el contemplado en el titulo duodécimo de este Código.

ARTÍCULO 52.
El pacto colectivo de condiciones de trabajo debe extenderse por escrito en tres ejemplares, bajo pena de nulidad ipso jure. Cada una de las partes debe conservar un ejemplar y el tercero ha de ser enviado al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, directamente o por medio de la autoridad de trabajo más cercana. El pacto puede empezar a regir en cualquier momento posterior al de su recibo por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a cuyo efecto el funcionario a quien corresponda entregar la copia, debe dar una constancia de que ella ha llegado a sus manos.

El ministerio de Trabajo y Previsión Social debe estudiar el texto del pacto sin pérdida de tiempo y, en caso de que contenga alguna violación a las disposiciones del presente Código, o de sus reglamentos o de las leyes de previsión social, debe ordenar a las partes ajustarse a las disposiciones de ley.

ARTÍCULO 53.
En el pacto colectivo de condiciones de trabajo debe estipularse lo relativo a:

a) Las profesiones, oficios, actividades y lugares de trabajo que comprenda;
b) La duración del pacto y el día en que debe comenzar a regir. Es entendido que no puede fijarse su vigencia por un plazo menor de un año ni mayor de tres, pero en cada ocasión se entiende prorrogado automáticamente durante un período igual al estipulado, si ninguna de las partes lo denuncia por lo menos con un mes de anticipación al respectivo vencimiento.

Copia de la denuncia debe hacerse llegar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dentro de los dos días hábiles siguientes a su presentación, más el término de la distancia;

c) Las demás estipulaciones legales en que convengan las partes, como las relativas a jornadas de trabajo, descansos, vacaciones, salarios o salarios mínimos. No es válida la cláusula por virtud de la cual el patrono se obliga a admitir como trabajadores sólo a quienes estén sindicalizados; y
d) El lugar y fecha de la celebración del pacto y las firmas de las partes o de los representantes de éstas.

La denuncia de un pacto colectivo de condiciones de trabajo, no implica la terminación ni disminución de los beneficios contenidos en éste, siendo su único efecto, dejar en libertad a las partes para negociar un nuevo pacto.

SECCIÓN SEGUNDA
PACTOS COLECTIVOS DE INDUSTRIA, DE ACTIVIDAD ECONÓMICA O DE REGIÓN DETERMINADA

ARTÍCULO 54.
Para que el pacto colectivo se extienda con fuerza de ley para todos los patronos y trabajadores, sindicalizados o no, de determinada rama de la industria, actividad económica o región del país, es necesario:

a) Que se haga constar por escrito, en tres ejemplares, uno para cada parte y otro para acompañarlo junto con la solicitud de que habla el inciso d.;
b) Que esté suscrito por el sindicato o sindicatos o grupos de patronos que tengan a su servicio las dos terceras partes de los trabajadores que en ese momento se ocupen en ellas;

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

c) Que esté suscrito por el sindicato o sindicatos que comprendan las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados en ese momento en la rama de la industria actividad económica o región de que se trate;

d) Que cualquiera de las partes dirija una solicitud escrita al Ministerio de Trabajo y Previsión Social para que, si el Organismo Ejecutivo lo cree conveniente, declare su obligatoriedad extensiva; la petición si se reúnen los requisitos a que se refieren los incisos b) y c), debe ser publicada inmediatamente y durante tres veces consecutivas en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de propiedad particular de mayor circulación en la República, concediendo un término improrrogable de quince días, contados a partir de la última publicación, para que cualquier patrono o sindicato de trabajadores que resulte directa o indudablemente afectado, formule oposición razonada contra la extensión obligatoria de pacto; y

e) Que transcurrido dicho término sin que se formule oposición o desechadas las que se hayan presentado, el Organismo Ejecutivo emita acuerdo declarando su obligatoriedad en lo que no se oponga a las leyes de interés público y de carácter social vigentes, y la circunscripción territorial, empresas o industrias que ha de abarcar. Es entendido que el pacto colectivo declarado de extensión obligatoria debe aplicarse a pesar de cualquier disposición en contrario contenida en los contratos individuales o colectivos que las empresas que afecte tengan celebrados, salvo en aquellos puntos en que las estipulaciones de estos contratos sean más favorables para los trabajadores.

Para los efectos de este inciso, cuando se presente una oposición en tiempo, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social debe dar audiencia por diez días comunes a quien la haga y a los signatarios del pacto, para que todos aleguen lo que crean pertinente; este término empieza a contar desde el día siguiente a aquél en que se practicó la última notificación o aviso personal por un inspector de trabajo y, una vez transcurrido, el mencionado Ministerio debe emitir dictamen definitivo; caso de declarar con lugar la oposición, debe procurar avenir a las partes sometiéndoles un nuevo proyecto de pacto colectivo, que si es aprobado por éstas, debe ser declarado de extensión obligatoria en los términos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 55.
El Organismo Ejecutivo debe fijar el plazo durante el cual ha de regir el pacto, que no puede ser menor de un año ni mayor de cinco años.

Dicho plazo se debe, prorrogar automáticamente en cada ocasión, durante un período igual al fijado, si ninguna de las partes expresa en memorial dirigido al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con un mes de anticipación por lo menos al respectivo vencimiento, su voluntad de dar por terminado el pacto.

En caso de denuncia hecha en tiempo por cualquiera de las partes, el pacto colectivo deja de regir en el momento en que transcurra el plazo estipulado.

ARTÍCULO 56.
Cualquier pacto colectivo en vigor puede ser revisado por el Organismo Ejecutivo, si las partes de común acuerdo así lo solicitan por escrito ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

El Organismo Ejecutivo en este caso y en el del párrafo segundo del artículo anterior, debe comprobar que los peticionarios reúnen la mayoría prevista en los incisos b) y c) del artículo 59, antes de proceder a la derogatoria formal del acuerdo que dio fuerza extensiva al pacto colectivo y a la expedición del nuevo acuerdo que corresponda.

CAPÍTULO CUARTO
REGLAMENTOS INTERIORES DE TRABAJO

ARTÍCULO 57.
Reglamento interior de trabajo es el conjunto de normas elaborado por el patrono de acuerdo con las leyes, reglamentos, pactos colectivos y contratos vigentes que lo afecten, con el objeto de preparar y regular las normas a que obligadamente se deben sujetar él y sus trabajadores con motivo de la ejecución o prestación concreta del trabajo.

No es necesario incluir en el reglamento las disposiciones contenidas en la ley.

ARTÍCULO 58.
Todo patrono que ocupe en su empresa permanentemente diez o más trabajadores, queda obligado a elaborar y poner en vigor su respectivo reglamento interior de trabajo.

ARTÍCULO 59.
Todo reglamento interior de trabajo debe ser aprobado previamente por la Inspección General de Trabajo; debe ser puesto en conocimiento de los trabajadores con quince días de anticipación a la fecha en que va a comenzar a regir; debe imprimirse en caracteres fácilmente legibles y se ha de tener constantemente colocado, por lo menos en dos de los sitios más visibles del lugar de trabajo o, en su defecto ha de suministrarse impreso en un folleto a todos los trabajadores de la empresa de que se trate.

Las disposiciones que contiene el párrafo anterior deben observarse también para toda modificación o derogatoria que haga el patrono del Reglamento Interior de Trabajo.

ARTÍCULO 60.
El reglamento interior de Trabajo debe comprender las reglas de orden técnico y administrativo necesarias para la buena marcha de la empresa; las relativas a higiene y seguridad en las labores, como indicaciones para evitar que se realicen los riesgos profesionales e instrucciones para prestar los

primeros auxilios en caso de accidente y, en general, todas aquellas otras que se estimen necesarias para la conservación de la disciplina y el buen cuido de los bienes de la empresa. Además, debe contener:

a) Las horas de entrada y salida de los trabajadores, el tiempo destinado para las comidas y el período de descanso durante la jornada;
b) El lugar y el momento en que deben comenzar y terminar las jornadas de trabajo;
c) Los diversos tipos de salarios y las categorías de trabajo a que correspondan;
d) El lugar, día y hora de pago;
e) Las disposiciones disciplinarias y procedimientos para aplicarlas. Se prohibe descontar suma alguna del salario de los trabajadores en concepto de multa. La suspensión del trabajo, sin goce de salario, no debe decretarse por más de ocho días, ni antes de haber oído al interesado y a los compañeros de trabajo que éste indique. Tampoco podrá imponerse esta sanción, sino en los casos expresamente previstos en el respectivo reglamento;
f) La designación de las personas del establecimiento ante quienes deben presentarse las peticiones de mejoramiento o reclamos en general y la manera de formular unas y otros; y
g) Las normas especiales pertinentes a las diversas clases de labores de acuerdo con la edad y sexo de los trabajadores y las normas de conducta, presentación y compostura personal que éstos deben guardar, según lo requiera la índole del trabajo.

CAPÍTULO QUINTO
OBLIGACIONES DE LOS PATRONOS

ARTÍCULO 61.
Además de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus reglamentos y en las leyes de previsión social, son obligaciones de los empleadores:

a) Enviar dentro del improrrogable plazo de los dos primeros meses de cada año a la dependencia administrativa correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, directamente o por medio de las autoridades de trabajo del lugar donde se encuentra la respectiva empresa, un informe impreso que por lo menos debe contener estos datos:
    1. Egresos totales que hayan tenido por concepto de salarios, bonificaciones y cualquier otra prestación económica durante el año anterior, con la debida separación de las salidas por jornadas ordinarias y extraordinarias.
    2. Nombres y apellidos de sus trabajadores con expresión de la edad aproximada, nacionalidad, sexo, ocupación, número de días que haya trabajado cada uno y el salario que individualmente les haya correspondido durante dicho año.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

Las autoridades administrativas de trabajo deben dar toda clase de facilidades para cumplir la obligación que impone este inciso, sea mandando a imprimir los formularios que estimen convenientes, auxiliando a los pequeños patronos o a los que carezcan de instrucción para llenar dichos formularios correctamente, o de alguna otra manera.

Las normas de este inciso no son aplicables al servicio doméstico:

b) Preferir, en igualdad de circunstancias, a los guatemaltecos sobre quienes no lo son y a los que les hayan servido bien con anterioridad respecto de quienes no estén en ese caso;

c) Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de obra;

d) Dar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, debiendo suministrarlos de buena calidad y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que el patrono haya convenido en que aquellos no usen herramienta propia;

e) Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles del trabajador, cuando éstos necesariamente deban mantenerse en el lugar donde se presten los servicios. En este caso, el registro de herramientas debe hacerse siempre que el trabajador lo solicite;

f) Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades de trabajo practiquen en su empresa para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones del Código de Trabajo, de sus reglamentos, convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por Guatemala, los pactos o convenios colectivos de trabajo vigentes en la empresa y de las demás normas laborales. En cumplimiento de dicha obligación, los empleadores o sus representantes deberán:

   1. Atender debidamente a las autoridades de trabajo, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor;

   2. Hacerse representar personalmente o por medio de un representante patronal, conforme el artículo 4 de este Código;

   3. Colaborar con ocasión de las visitas y otras actuaciones de inspección;

   4. Pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la inspección; y,

   5. Facilitar la información y documentos necesarios para el desarrollo de las funciones de inspección.

g) Pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que éste pierda cuando se vea imposibilitado para trabajar por culpa del patrono;

h) Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares, sin reducción de salario;

i) Deducir del salario del trabajador las cuotas ordinarias y extraordinarias que le corresponda pagar a su respectivo sindicato o cooperativa, siempre que lo solicite el propio interesado o la respectiva organización legalmente constituida. En este caso, el sindicato o cooperativa debe

de comprobar su personalidad jurídica por una sola vez y realizar tal cobro en talonarios autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo, demostrando al propio tiempo, que las cuotas cuyo descuento pida son las autorizadas por sus estatutos o, en el caso de las extraordinarias, por la asamblea general;

j) Procurar por todos los medios a su alcance la alfabetización de sus trabajadores que lo necesiten;

k) Mantener en los establecimientos comerciales o industriales donde la naturaleza del trabajo lo permita, un número suficiente de sillas destinadas al descanso de los trabajadores durante el tiempo compatible con las funciones de éstos;

l) Proporcionar a los trabajadores campesinos que tengan su vivienda en la finca donde trabajan, la leña indispensable para su consumo doméstico, siempre que la finca de que se trate la produzca en cantidad superior a la que el patrono necesite para la atención normal de la respectiva empresa. En este caso deben cumplirse las leyes forestales y el patrono puede elegir entré dar la leña cortada o indicar a los trabajadores campesinos dónde pueden cortarla y con qué cuidados deben hacerlo, a fin de evitar daños a las personas, cultivos o árboles;

m) Permitir a los trabajadores campesinos que tengan su vivienda en terrenos de la empresa donde trabajan; que tomen de las presas, estanques, fuentes u ojos de agua, la que necesiten para sus usos domésticos y los de los animales que tengan; que aprovechen los pastos naturales de la finca para la alimentación de los animales, que de acuerdo con el contrato de trabajo, se les autorice mantener, que mantengan cerdos amarrados o enchiquerados y aves de corral dentro del recinto en que esté instalada la vivienda que se les haya suministrado en la finca, siempre que no causen daños o perjuicios dichos animales o que las autoridades de trabajo o sanitarias no dicten disposición en contrario; y que aprovechen las frutas no cultivadas que hayan en la finca de que se trate y que no acostumbre aprovechar el patrono, siempre que el trabajador se limite recoger la cantidad que puedan consumir personalmente él y sus familiares que vivan en su compañía;

n) Permitir a los trabajadores campesinos que aprovechen los frutos y productos de las parcelas de tierra que les concedan; y

ñ) Conceder licencia con goce de sueldo a los trabajadores en los siguientes casos:

1. Cuando ocurriere el fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unida de hecho el trabajador, o de los padres o hijo, tres (3) días.
2. Cuando contrajera matrimonio, cinco (5) días.
3. Por nacimiento de hijo, dos (2) días.
4. Cuando el empleador autorice expresamente otros permisos o licencias y haya indicado que éstos serán también retribuidos.
5. Para responder a citaciones judiciales por el tiempo que tome la comparecencia y siempre que no exceda de medio día dentro de la jurisdicción y un día fuera del departamento de que se trate.

6. Por desempeño de una función sindical siempre que ésta se limite a los miembros del Comité Ejecutivo y no exceda de seis días en el mismo mes calendario, para cada uno de ellos. No obstante lo anterior el patrono deberá conceder licencia sin goce de salario a los miembros del referido Comité Ejecutivo que así lo soliciten, por el tiempo necesario para atender las atribuciones de su cargo.
7. En todos los demás casos específicamente provistos en convenio o pacto colectivo de condiciones de trabajo.

ARTÍCULO 62.
Se prohíbe a los patronos:

a) Inducir o exigir a sus trabajadores que compren sus artículos de consumo a determinados establecimientos o personas;
b) Exigir o aceptar dinero u otra compensación de los trabajadores como gratificación para que se les admita en el trabajo o por cualquiera otra concesión o privilegio que se relacione con las condiciones de trabajo en general.
c) Obligar o intentar obligar a los trabajadores, cualquiera que sea el medio que se adopte, a retirarse de los sindicatos o grupos legales a que pertenezcan o a ingresar a unos o a otros;
d) Influir en sus decisiones políticas o convicciones religiosas;
e) Retener por su sola voluntad las herramientas u objetos del trabajador sea como garantía o a título de indemnización o de cualquier otro no traslativo de propiedad;
f) Hacer o autorizar colectas o suscripciones obligatorias entre sus trabajadores, salvo que se trate de las impuestas por la ley;
g) Dirigir o permitir que se dirijan los trabajos en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas estupefacientes o en cualquier otra condición anormal análoga; y
h) Ejecutar cualquier otro acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme la ley.

CAPÍTULO SEXTO
OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 63.
Además de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus reglamentos y en las leyes de previsión social, son obligaciones de los trabajadores:

a) Desempeñar el servicio contratado bajo la dirección del patrono o de su representante, a cuya autoridad quedan sujetos en todo lo concerniente al trabajo;
b) Ejecutar el trabajo con la eficiencia, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos;
c) Restituir al patrono los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que se les faciliten para el trabajo.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

Es entendido que no son responsables por el deterioro normal ni por el que se ocasione por caso fortuito, fuerza mayor, mala calidad o defectuosa construcción;

d) Observar buenas costumbres durante el trabajo;

e) Prestar los auxilios necesarios en caso de siniestro o riesgo inminente en que las personas o intereses del patrono o de algún compañero de trabajo estén en peligro, sin derecho a remuneración adicional;

f) Someterse a reconocimiento médico, sea al solicitar su ingreso al trabajo o durante éste, a solicitud del patrono, para comprobar que no padecen alguna incapacidad permanente o alguna enfermedad profesional contagiosa o incurable; o a petición del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con cualquier motivo;

g) Guardar los secretos técnicos, comerciales o de fabricación de los productos a cuya elaboración concurran directa o indirectamente, con tanta más fidelidad cuanto más alto sea el cargo del trabajador o la responsabilidad que tenga de guardarlos por razón de la ocupación que desempeña, así como los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicio a la empresa;

h) Observar rigurosamente las medidas preventivas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los patronos, para seguridad y protección personal de ellos o de sus compañeros de labores, o de los lugares donde trabajan; e

i) Desocupar dentro de un término de treinta días, contados desde la fecha en que se termine el contrato de trabajo, la vivienda que les hayan facilitado los patronos sin necesidad de los trámites del juicio de desahucio. Pasado dicho término, el juez, a requerimiento de éstos últimos, ordenará el lanzamiento, debiéndose tramitar el asunto en forma de incidente. Sin embargo, si el trabajador consigue nuevo trabajo antes del vencimiento del plazo estipulado en este inciso, el juez de trabajo, en la forma indicada, ordenará el lanzamiento.

ARTÍCULO 64.

Se prohíbe a los trabajadores:

a) Abandonar el trabajo en horas de labor sin causa justificada o sin licencia del patrono o de sus jefes inmediatos;

b) Hacer durante el trabajo o dentro del establecimiento, propaganda política o contraria a las instrucciones democráticas creadas por la Constitución, o ejecutar cualquier acto que signifique coacción de la libertad de conciencia que la misma establece;

c) Trabajar en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas estupefacientes o en cualquier otra condición anormal análoga;

d) Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrono para objeto distinto de aquel que estén normalmente destinados;

e) Portar armas de cualquier clase durante las horas de labor o dentro del establecimiento, excepto en los casos especiales autorizados debidamente por las leyes, o cuando se trate de instrumentos cortantes, o punzocortantes, que formen parte de las herramientas o útiles propios del trabajo; y

UNA 1944-2024 REVOLUCIÓN VIVA

f) La ejecución de hechos o la violación de normas de trabajo, que constituyan actos manifiestos de sabotaje contra la producción normal de la empresa.

La infracción de estas prohibiciones debe sancionarse, para los efectos del presente Código, únicamente en la forma prevista por el artículo 77, inciso h), o, en su caso, por los artículos 168, párrafo segundo y 181, inciso d).

CAPÍTULO SÉPTIMO
SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 65.
Hay suspensión de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral deja o dejan de cumplir parcial o totalmente, durante un tiempo, alguna de sus respectivas obligaciones fundamentales (prestación del trabajo y pago del salario), sin que por ello terminen dichos contratos ni se extingan los derechos y obligaciones que emanen de los mismos.

La suspensión puede ser:

a) Individual parcial, cuando afecta a una relación de trabajo y una de las partes deja de cumplir sus obligaciones fundamentales;
b) Individual total, cuando afecta a una relación de trabajo y las dos partes dejan de cumplir sus obligaciones fundamentales;
c) Colectiva parcial, cuando por una misma causa se afecta la mayoría o la totalidad de las relaciones de trabajo vigentes en una empresa o lugar de trabajo, y el patrono y sus trabajadores dejan de cumplir sus obligaciones fundamentales; y
d) Colectiva total, cuando por una misma causa se afectan la mayoría o la totalidad de las relaciones de trabajo vigentes en una empresa o lugar de trabajo, y el patrono y sus trabajadores dejan de cumplir sus obligaciones fundamentales.

ARTÍCULO 66.
Son causas de suspensión individual parcial de los contratos de trabajo:

a) Las licencias, descansos y vacaciones remunerados que impongan la ley o los que conceda el patrono con goce de salario;
b) Las enfermedades, los riesgos profesionales acaecidos, los descansos pre y posnatales y los demás riesgos sociales análogos que produzcan incapacidad temporal comprobada para desempeñar el trabajo; y
c) La obligación de trabajo sin goce de salario adicional que impone el artículo 63, inciso e).

ARTÍCULO 67.
En los casos previstos por los incisos a) y b) del artículo anterior, el trabajador queda relevado de su obligación de ejecutar las labores convenidas y el patrono queda obligado a pagar el salario que corresponda.

En los casos previstos por el inciso b) del artículo anterior, si el trabajador está protegido por los beneficios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, correlativos a los riesgos sociales que en dicho inciso se enumeran, el patrono debe pagar únicamente las cuotas que ordenen los reglamentos emitidos por el Instituto.

En los casos previstos por el inciso b) del artículo anterior, sí el trabajador no está protegido por los beneficios correlativos del Instituto que menciona el párrafo precedente, o si la responsabilidad del patrono no está fijada en otra forma por las disposiciones legales, la única obligación de este último es la de dar licencia al trabajador, hasta su total restablecimiento, siempre que su recuperación se produzca dentro del plazo indicado, y de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Después de un trabajo continuo mayor de dos meses y menor de seis, le debe pagar medio salario durante un mes;
b) Después de un trabajo continuo de seis o más meses pero menor de nueve, le debe pagar medio salario durante dos meses; y
c) Después de un trabajo continuo de nueve o más meses, le debe pagar medio salario durante tres meses.

A las prestaciones que ordenan los tres incisos anteriores se aplican las reglas que contienen los incisos a), b), c) y d) del artículo 82.

Si transcurridos los plazos que determina este artículo, en que el patrono esté obligado a pagar medio salario, persistiere la causa que dio origen a la suspensión, debe estarse a lo que dispone el siguiente artículo.

Es entendido que en todos estos casos el patrono, durante la suspensión del contrato de trabajo, puede colocar interinamente a otro trabajador y despedir a éste, sin responsabilidad de su parte, cuando regrese el titular del puesto.

ARTÍCULO 68.
Son causas de suspensión individual total de los contratos de trabajo:

a) Las licencias o descansos sin goce de salario que acuerden patronos y trabajadores;
b) Los casos previstos en el artículo 66, inciso b), una vez transcurridos los términos en los que el patrono está obligado a pagar medio salario, como se alude en dicho artículo; y
c) La prisión provisional, la prisión simple y el arresto menor que en contra del trabajador se decreten.

Esta regla rige en el caso de la prisión provisional, siempre que la misma sea seguida de auto que la reforme, de sentencia absolutoria o si el trabajador obtuviere su excarcelación bajo fianza, únicamente cuando el delito por el que se le procesa no se suponga cometido contra el patrono, sus parientes, sus representantes o los intereses de uno u otros.

Sin embargo, en este ultimo supuesto, el trabajador que obtuviere reforma del auto de prisión provisional o sentencia absolutoria, tendrá derecho a que el patrono le cubra los salarios correspondientes al tiempo que de conformidad con las normas procesales respectivas deba durar el proceso, salvo el lapso que el trabajador haya prestado sus servicios a otro patrono, mientras estuvo en libertad durante la tramitación del proceso.

Es obligación del trabajador dar aviso al patrono de la causa que le impide asistir al trabajo, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que empezó su prisión provisional, prisión simple o arresto menor y reanudar su trabajo dentro de los dos días siguientes a aquél en que obtuvo su libertad. Si no lo hace, el patrono puede dar por terminado el contrato, sin que ninguna de las partes incurra en responsabilidad, salvo que la suspensión deba continuar conforme al inciso b) del artículo 66.

En estos casos rige la regla del ultimo párrafo del artículo 67.
A solicitud del trabajador, el alcaide o jefe de la cárcel bajo pena de multa de diez a quinientos quetzales, que impondrá el respectivo Juez de Trabajo, debe extenderle las constancias necesarias para la prueba de los extremos a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

ARTÍCULO 69.
El derecho de dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa no lo puede ejercer el patrono durante la vigencia de la suspensión individual, parcial o total. Con justa causa, lo puede hacer en cualquier momento.

El trabajador sí puede dar por terminado su contrato de trabajo, sin justa causa, durante la vigencia de la suspensión, siempre que dé el aviso previo de ley, y con justa causa omitiendo este.

ARTÍCULO 70.
Son causas de suspensión colectiva parcial de los contratos de trabajo:

- **a)** La huelga legalmente declarada, cuyas causas hayan sido estimadas imputables al patrono por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social;
- **b)** Los casos previstos por los artículos 251 y 252, párrafo segundo;
- **c)** La falta de materia prima para llevar adelante los trabajos, siempre que sea imputable al patrono, según declaración de los mismos tribunales; y
- **d)** Las causas que enumera el artículo siguiente, siempre que los patronos hayan accedido de previo o accedan después a pagar a sus trabajadores, durante la vigencia de la suspensión, sus salarios en parte o en todo.

En el caso del inciso a) rige la regla del artículo 242, párrafo segundo, y en el caso del inciso c) los tribunales deben graduar discrecionalmente, según el mérito de los autos, la cuantía de los salarios caídos que el patrono debe pagar a sus trabajadores.

ARTÍCULO 71.
Son causas de suspensión colectiva total de los contratos de trabajo, en que ambas partes quedan relevadas de sus obligaciones fundamentales, sin responsabilidad para ellas:

a) La huelga legalmente declarada, cuyas causas no hayan sido estimadas imputables al patrono por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social;
b) El paro legalmente declarado;
c) La falta de materia prima para llevar adelante los trabajos, siempre que no sea imputable al patrono;
d) La muerte o la incapacidad del patrono, cuando tenga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión del trabajo; y
e) Los demás casos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito cuando traigan como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión del trabajo.

ARTÍCULO 72.
En las circunstancias previstas por los incisos c), d) y e) del artículo anterior, el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, puede dictar medidas de emergencia que, sin lesionar los intereses patronales, den por resultado el alivio de la situación económica de los trabajadores.

ARTÍCULO 73.
La suspensión colectiva, parcial o total, surte efecto:

a) En caso de huelga o de paro, desde el día en que una u otra se lleven a cabo, siempre que esto ocurra dentro de los términos que establece este Código; y
b) En los demás casos; desde que concluya el día del hecho que le haya dado origen, siempre que el patrono inicie ante la Inspección General de Trabajo la comprobación plena de la causa en que se funda, dentro de los tres días posteriores al ya mencionado.

Si la Inspección General de Trabajo llega a la conclusión de que no existe la causa alegada o de que la suspensión es injustificada, debe declarar sin lugar la solicitud a efecto de que los trabajadores puedan ejercitar su facultad de dar por concluidos sus contratos, con responsabilidad para el patrono.

ARTÍCULO 74.
Durante la vigencia de una suspensión colectiva determinada por una huelga o paro legal, rigen las reglas de los artículos 240 y 247, respectivamente.

Durante la vigencia de una suspensión colectiva determinada por otras causas pueden darse por terminados los contratos de trabajo, siempre que hayan transcurrido más de tres meses, desde que dicha suspensión comenzó y que los patronos paguen las prestaciones de los artículos 82 u 84 que correspondan a cada uno de sus trabajadores, o que éstos, en su caso, den el preaviso legal.

ARTÍCULO 75.
La reanudación de los trabajos debe ser notificada a la Inspección General de Trabajo por el patrono, para el solo efecto de tener por terminados, sin necesidad de declaratoria expresa y sin responsabilidad para las partes, los contratos de los trabajadores que no comparezcan dentro de los quince días siguientes a aquél en que dicha Inspección recibió el respectivo aviso escrito.

La Inspección General de Trabajo debe encargarse de informar la reanudación de los trabajos a los trabajadores, y para facilitar su labor el patrono debe dar todos los datos pertinentes que se le pidan.

Si por cualquier motivo, la Inspección no logra localizar dentro de tercero día, contado desde que recibió todos los datos a que se alude en el párrafo anterior, a uno o a varios trabajadores, debe notificar a los interesados la reanudación de los trabajos por medio de un aviso que se ha de publicar por tres veces consecutivas en el Diario Oficial y en otro de propiedad particular que sea de los de mayor circulación en el territorio de la República. En este caso, el término de quince días corre para dichos trabajadores a partir del día en que se hizo la primera publicación.

CAPÍTULO OCTAVO
TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 76.
Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos.

ARTÍCULO 77.
Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte:

a) Cuando el trabajador se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono o los representantes de éste en la dirección de las labores;
b) Cuando el trabajador cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra algún compañero de trabajo, durante el tiempo que se ejecuten las labores, siempre que como consecuencia de ello se altere gravemente la disciplina o se interrumpan las labores;
c) Cuando el trabajador, fuera del lugar donde se ejecutan las labores y en horas que sean de trabajo, acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono o contra los representantes de éste en la dirección de las labores, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que, como consecuencia de ellos, se haga imposible la convivencia y armonía para la realización del trabajo;
d) Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio del patrono, de alguno de sus compañeros de trabajo o en perjuicio de un tercero en el interior del establecimiento; asimismo

UNA TIERRA LIBRE REVOLUCIÓN VIVA

cuando cause intencionalmente, por descuido o negligencia, daño material en las máquinas, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados, en forma inmediata o indudable con el trabajo;

e) Cuando el trabajador revele los secretos a que alude el inciso g) del artículo 63;

f) Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono o sin causa justificada, durante dos días laborales completos y consecutivos o durante seis medios días laborales en un mismo mes calendario.

La justificación de la inasistencia se debe hacer al momento de reanudarse las labores, si no se hubiere hecho antes;

g) Cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades; o cuando el trabajador se niegue en igual forma a acatar las normas o instrucciones que el patrono o sus representantes en la dirección de los trabajos, le indiquen con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores;

h) Cuando infrinja cualquiera de las prohibiciones del artículo 64, o del reglamento interior de trabajo debidamente aprobado, después de que el patrono lo aperciba una vez por escrito. No será necesario el apercibimiento en el caso de embriaguez cuando, como consecuencia de ella, se ponga en peligro la vida o la seguridad de las personas o de los bienes del patrono;

i) Cuando el trabajador, al celebrar el contrato haya inducido en error al patrono, pretendiendo tener cualidades, condiciones o conocimientos que evidentemente no posee, o presentándole referencias o atestados personales cuya falsedad éste luego compruebe, o ejecutando su trabajo en forma que demuestre claramente su incapacidad en la realización de las labores para las cuales haya sido contratado;

j) Cuando el trabajador sufra la pena de arresto mayor o se le imponga prisión correccional por sentencia ejecutoriada; y

k) Cuando el trabajador incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato.

Es entendido que siempre que el despido se funde en un hecho sancionado también por las leyes penales, queda a salvo el derecho del patrono para entablar las acciones correspondientes ante las autoridades penales comunes.

ARTÍCULO 78.

La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varías de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes

de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador:

a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y
b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.

ARTÍCULO 79.
Son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte:

a) Cuando el patrono no le pague el salario completo que le corresponda, en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados. Quedan a salvo las deducciones autorizadas por la ley;
b) Cuando el patrono incurra durante el trabajo en falta de probidad u honradez, o se conduzca en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra el trabajador;
c) Cuando el patrono directamente, uno de sus parientes, un dependiente suyo o una de las personas que viven en su casa del primero, cometa con su autorización o tolerancia, alguno de los actos enumerados en él inciso anterior contra el trabajador;
d) Cuando el patrono directamente o por medio de sus familiares o dependientes, cause maliciosamente un perjuicio material en las herramientas o útiles del trabajador;
e) Cuando el patrono o su representante en la dirección de las labores acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra el trabajador fuera del lugar donde se ejecutan las labores y en horas que no sean de trabajo, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que como consecuencia de ellos se hagan imposibles la convivencia y armonía para el cumplimiento del contrato;
f) Cuando el patrono, un miembro de su familia o su representante en la dirección de las labores u otro trabajador esté atacado por alguna enfermedad contagiosa, siempre que el trabajador deba permanecer en contacto inmediato con la persona de que se trate;
g) Cuando exista peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas al lugar de trabajo, por excesiva insalubridad de la región o porque el patrono no cumpla con las medidas de prevención y seguridad que las disposiciones legales establezcan;
h) Cuando el patrono comprometa con su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del lugar donde se realizan las labores o la de las personas que allí se encuentren;
i) Cuando el patrono viole alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 66;

j) Cuando el patrono o su representante en la dirección de las labores traslade al trabajador a un puesto de menor categoría o con menos sueldo o le altere fundamental o permanentemente cualquiera otra de sus condiciones de trabajo. Sin embargo, en el caso de que el trabajador hubiere ascendido a un cargo que comprenda funciones diferentes a las desempeñadas por el interesado en el cargo anterior, el patrono dentro del período de prueba puede volverlo a su cargo original, si establece la manifiesta incompetencia de éste en el desempeño del puesto al que fue promovido. Cuando el ascenso o aumento de salario se hiciere en forma temporal, en virtud de circunstancias calificadas, el patrono tampoco incurre en responsabilidad al volver al trabajador a sus condiciones originales; y

k) Cuando el patrono incurra en cualquiera otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato.

La regla que contiene el párrafo final del artículo 77 rige también a favor de los trabajadores.

ARTÍCULO 80.

La terminación del contrato conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, constitutivas de despido indirecto, surte efecto desde que el trabajador la comunique al patrono, debiendo aquél en este caso cesar inmediatamente y efectivamente en el desempeño de su cargo. El tiempo que se utilice en la entrega no se considera comprendido dentro de la relación laboral, pero el patrono debe remunerarlo al trabajador de acuerdo con el salario que a éste le corresponda. En el supuesto anterior, el patrono goza del derecho de emplazar al trabajador ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social y antes de que se transcurra el término de prescripción, con el objeto de probarle que abandonó sus labores sin justa causa. Si el patrono prueba esto último, en los casos de contratos por tiempo indefinido, debe el trabajador pagarle el importe del preaviso y los daños y perjuicios que haya ocasionado según estimación prudencial que deben hacer dichos tribunales; y si se trata de contratos a plazo fijo o para obra determinada, el trabajador debe satisfacer las prestaciones que indica el artículo 84.

El trabajador que se dé por despedido en forma indirecta, goza asimismo del derecho de demandar de su patrono, antes de que transcurra el término de prescripción, el pago de las indemnizaciones y demás prestaciones legales que procedan.

ARTÍCULO 81.

En todo contrato por tiempo indeterminado los dos primeros meses se reputan de prueba, salvo que por mutua conveniencia las partes pacten un período menor.

Durante el período de prueba cualquiera de las partes puede ponerle término al contrato, por su propia voluntad, con justa causa o sin ella, sin incurrir en responsabilidad alguna.

Se prohibe la simulación del período de prueba, con el propósito de evadir el reconocimiento de los derechos irrenunciables de los trabajadores

y los derivados del contrato de trabajo por tiempo indefinido. Si una o varias empresas contrataren trabajadores para prestar sus servicios a otra empresa, esta última será responsable frente a los trabajadores afectados, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 82.
Si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye una vez transcurrido el período de prueba, por razón de despido injustificado del trabajador, o por alguna de las causas previstas en el artículo 79, el patrono debe pagar a éste una indemnización por tiempo servido equivalente a un mes de salario por cada año de servicio continuos y si los servicios no alcanzan a un año, en forma proporcional al plazo trabajado. Para los efectos del cómputo de servicios continuos, se debe tomar en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea.

La indemnización por tiempo servido se rige, además, por estas reglas:

- **a)** Su importe no puede ser objeto de compensación, venta o cesión, ni puede ser embargado, salvo en los términos del artículo 97;
- **b)** Su importe debe calcularse tomando como base el promedio de los salarios devengados por el trabajador durante los últimos seis meses que tengan de vigencia el contrato o el tiempo que haya trabajado, si no se ha ajustado dicho término;
- **c)** La continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad, vacaciones, licencias, huelga legal u otras causas análogas que según este Código suspenden y no terminan el contrato de trabajo;
- **d)** Es nula ipso jure la cláusula del contrato que tienda a interrumpir la continuidad de los servicios prestados o por prestarse;
- **e)** El patrono que despida a un trabajador por causa de enfermedad o invalidez permanente o vejez, no está obligado a satisfacer dicha indemnización, siempre que el asalariado de que se trate esté protegido por los beneficios correlativos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y quede devengando, desde el momento mismo de la cesación del contrato, una pensión de invalidez, enfermedad o vejez, cuyo valor actuarial sea equivalente o mayor a la expresada indemnización por tiempo servido.

Si la pensión que cubra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social fuere menor, según su valor actuarial que conforme la expectativa de vida del trabajador, determine dicho Instituto, el patrono queda obligado únicamente a cubrirle la diferencia.

Si no gozare de dicha protección, el patrono queda obligado a pagar al trabajador la indemnización por tiempo servido que le corresponda.

El trabajador que por enfermedad o invalidez, permanentes o por vejez, se vea imposibilitado de continuar en el desempeño de las atribuciones de su cargo y por cualquiera de esas circunstancias, que debe justificar previamente, se retire, tiene derecho a que el patrono le cubra el cincuenta por ciento de la indemnización prevista en este artículo, siempre que no goce de los beneficios correlativos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pero si disfrutándolos, éste únicamente le reconoce una pensión cuyo valor actuarial

sea menor que la que le correspondería conforme a la regla inmediatamente anterior, de acuerdo con la expectativa de vida que para dicho trabajador fije el indicado Instituto, el patrono sólo está obligado a cubrirle en el acto del retiro, la diferencia que resulte para completar tal indemnización.

En el caso de que la pensión que fije, al trabajador el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sea superior o igual a la indemnización indicada en este párrafo, según las normas expresadas, el patrono no tiene obligación alguna.

ARTÍCULO 83.
El trabajador que desee dar por concluido su contrato por tiempo indeterminado sin justa causa o atendiendo únicamente a su propia voluntad y una vez que haya transcurrido el período de prueba debe dar aviso previo al patrono de acuerdo con lo que expresamente se estipule en dicho contrato, o en su defecto de conformidad con las siguientes reglas:

a) Antes de ajustar seis meses de servicios continuos, con una semana de anticipación por lo menos;
b) Después de seis meses de servicios continuos pero menos de un año, con diez, días de anticipación por lo menos;
c) Después de un año de servicios continuos pero menos de cinco años, con dos semanas de anticipación por lo menos; y
d) Después de cinco años de servicios continuos, con un mes de anticipación por lo menos.

Dichos avisos se deben dar siempre por escrito, pero si el contrato es verbal, el trabajador puede darlo en igual forma en caso de que lo haga ante dos testigos; no pueden ser compensados pagando el trabajador al patrono una cantidad igual al salario actual correspondiente a las expresadas plazas, salvo que este último lo consienta; y el patrono, una vez que el trabajador le haya dado el aviso respectivo, puede ordenar a éste que cese en su trabajo, sea por haber encontrado sustituto o por cualquier otro motivo, sin incurrir por ello en responsabilidad.

Son aplicables al preaviso las reglas de los incisos c) y d) del artículo 82. Igualmente lo es la del inciso b) del mismo texto legal, en todos aquellos casos en que proceda calcular el importe en dinero del plazo respectivo.

ARTÍCULO 84.
En los contratos a plazo fijo y para ejecución de obra determinada, cada una de las partes puede ponerles término, sin justa causa, antes del advenimiento del plazo o de la conclusión de la obra, pagando a la otra los daños y perjuicios correspondientes, a juicio de un inspector de trabajo o si ya ha surgido litigio, a juicio de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social.

Si la terminación prematura del contrato ha sido decretada por el patrono, los daños y perjuicios que éste debe de pagar al trabajador, no pueden ser inferiores a un día de salario por cada mes de trabajo continuo ejecutado, o fracción de tiempo menor, si no se ha ajustado dicho término.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

Este mínimo de daños y perjuicios debe ser satisfecho en el momento mismo de la cesación del contrato y es deducible del mayor importe de daños y perjuicios que posteriormente puedan determinar las autoridades de trabajo.

ARTÍCULO 85.
Son causas que terminan con los contratos de trabajo de cualquier clase que sean, sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan los derechos de éste o de sus herederos o concubina para reclamar y obtener el pago de las prestaciones o indemnizaciones que puedan corresponderles en virtud de lo ordenado por el presente Código o por disposiciones especiales, como las que contengan los reglamentos emitidos por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en uso de sus atribuciones:

a) Muerte del trabajador, en cuyo caso, si éste en el momento de su deceso no gozaba de la protección de dicho Instituto, o si sus dependientes económicos no tienen derecho a sus beneficios correlativos por algún motivo, la obligación del patrono es la de cubrir a dichos dependientes el importe de un mes de salario por cada año de servicios prestados, hasta el límite máximo de quince meses, si se tratare de empresas con veinte o más trabajadores, y de diez meses si fueren empresas con menos de veinte trabajadores. Dicha indemnización deba cubrirla el patrono en mensualidades equivalentes al monto del salario que por el propio lapso devengaba el trabajador. En el supuesto que las prestaciones otorgadas por el Instituto en caso de fallecimiento del trabajador, sean inferiores a la regla enunciada, la obligación del patrono se limita a cubrir, en la forma indicada, la diferencia que resulte para completar este beneficio.

La calidad de beneficiarios del trabajador fallecido debe ser demostrada ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, por medio de los atestados del Registro Civil o por cualquiera otro medio de prueba que sea pertinente, sin que se requieran las formalidades legales que conforme al derecho común fueren procedentes, pero la declaración que el juez haga al respecto, no puede ser invocada sino para los fines de este inciso. La cuestión se debe tramitar en incidente; y

b) La fuerza mayor o el caso fortuito; la insolvencia, quiebra o liquidación judicial o extrajudicial de la empresa; o la incapacidad o la muerte del patrono. Esta regla rige cuando los hechos a que ella se refiere produzcan como consecuencia necesaria, la imposibilidad absoluta de cumplir el contrato.

En estos casos, la Inspección General de Trabajo, o los Tribunales de Trabajo y Previsión Social si ya ha surgido litigio, deben graduar discrecionalmente el monto de las obligaciones de la empresa en concepto de despido, sin que en ningún caso éstas puedan ser menores del importe de dos días de salario, ni mayores de cuatro meses de salario, por cada trabajador. Para este efecto, debe tomarse en cuenta, fundamentalmente, la capacidad económica de la respectiva empresa, en armonía con el tiempo que tenga de estar en vigor cada contrato.

No obstante el límite máximo que establece el párrafo anterior, si la insolvencia o quiebra se declara culpable o fraudulenta, se deben aplicar las reglas de los artículos 82 y 84 en el caso de que éstos den lugar a prestaciones o indemnizaciones mayores a favor de los trabajadores.

ARTÍCULO 86.
El contrato de trabajo termina sin responsabilidad para las partes por alguna de las siguientes causas:

- **a)** Por el advenimiento del plazo en los contratos a plazo fijo y por la conclusión de la obra en los contratos para obra determinada;
- **b)** Por las causas legales expresamente estipuladas en él; y
- **c)** Por mutuo consentimiento.

ARTÍCULO 87.
A la expiración de todo contrato de trabajo, por cualquier causa que éste termine, el patrono debe dar al trabajador un documento que exprese únicamente:

- **a)** La fecha de su entrada y de su salida;
- **b)** La clase de trabajo ejecutado; y
- **c)** El salario ordinario y extraordinario devengado durante el último período del pago.

Si el trabajador lo desea, el certificado debe determinar también:

- **a)** La manera como trabajó; y
- **b)** La causa o causas de la terminación del contrato.

III

Título Tercero

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

TÍTULO TERCERO
SALARIO, JORNADAS Y DESCANSOS

CAPÍTULO PRIMERO
SALARIOS Y MEDIDAS QUE LO PROTEGEN

ARTÍCULO 88.
Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste.

El cálculo de esta remuneración, para el efecto de su pago, puede pactarse:

a) Por unidad de tiempo (por mes, quincena, semana, día u hora);
b) Por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo), y
c) Por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono; pero en ningún caso el trabajador deberá asumir los riesgos de pérdidas que tenga el patrono.

ARTÍCULO 89.
Para fijar el importe del salario en cada clase de trabajo, se deben tomar en cuenta la intensidad y calidad del mismo, clima y condiciones de vida.

A trabajo igual, desempeñado en puesto y condiciones de eficiencia y antigüedad dentro de la misma empresa, también iguales, corresponderá salario igual, el que debe comprender los pagos que se hagan al trabajador a cambio de su labor ordinaria.

En las demandas que entablen las trabajadoras relativas a la discriminación salarial por razón de sexo, queda el patrono obligado a demostrar que el trabajo que realiza la demandante es de inferior calidad y valor.

ARTÍCULO 90.
El salario debe pagarse exclusivamente en moneda de curso legal.

Se prohibe pagar el salario, total o parcialmente, en mercadería, vales, fichas, cupones o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda. Las sanciones legales se deben aplicar en su máximum cuando las órdenes de pago sólo sean canjeables por mercaderías en determinados establecimientos.

Es entendido que la prohibición que precede no comprende la entrega de vales, fichas u otro medio análogo de cómputo del salario, siempre que al vencimiento de cada período de pago el patrono cambie el equivalente exacto de unos u otras en moneda de curso legal.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

No obstante las disposiciones anteriores, los trabajadores campesinos que laboren en explotaciones agrícolas o ganaderas pueden percibir el pago de su salario, hasta en un treinta por ciento del importe total de éste como máximum, en alimentos y demás artículos análogos destinados a su consumo personal inmediato o al de sus familiares que vivan y dependan económicamente de él, siempre que el patrono haga el suministro a precio de costo o menos.

Asimismo, las ventajas económicas, de cualquier naturaleza que sean, que se otorguen a los trabajadores en general por la prestación de sus servicios, salvo pacto en contrario, debe entenderse que constituyen el treinta por ciento del importe total del salario devengado.

ARTÍCULO 91.
El monto del salario debe ser determinado por patronos y trabajadores, pero no puede ser inferior al que se fije como mínimo de acuerdo con el capítulo siguiente.

ARTÍCULO 92.
Patronos y trabajadores deben fijar el plazo para el pago del salario, sin que dicho plazo pueda ser mayor de una quincena para los trabajadores manuales, ni de un mes para los trabajadores intelectuales y los servicios domésticos.

Si el salario consiste en participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, se debe señalar una suma quincenal o mensual que ha de recibir el trabajador, la cual debe ser proporcionada a las necesidades de éste y el monto probable de la participación que le llegue a corresponder. La liquidación definitiva se debe hacer por lo menos cada año.

ARTÍCULO 93
Salvo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo anterior, el salario debe liquidarse completo en cada período de pago. Para este efecto, así como para el cómputo de todas las indemnizaciones o prestaciones que otorga el presente Código, se entiende por salario completo el devengado durante las jornadas ordinaria y extraordinaria o el equivalente de las mismas en el caso del inciso b) del artículo 88.

Igualmente, para los mismos efectos que indica el párrafo anterior, siempre que se pueda pactar legalmente salarios en especie y no se haya estipulado la proporción entre éste y el salario en dinero debe entenderse que se ha convenido pagar en especie un treinta por ciento del salario total.

ARTÍCULO 94.
El salario debe pagarse directamente al trabajador o a la persona de su familia que él indique por escrito o en acta levantada por una autoridad de trabajo.

ARTÍCULO 95.
Salvo convenio escrito en contrario, el pago del salario debe hacerse en el propio lugar donde los trabajadores presten sus servicios y durante las horas de trabajo o inmediatamente después de que éstas concluyan.

Se prohibe pagar el salario en lugares de recreo, expendios comerciales o de bebidas alcohólicas u otros análogos, salvo que se trate de trabajadores que laboren en esa clase de establecimientos.

ARTÍCULO 96.
Se declaran inembargables:

- **a)** Los salarios mínimos y los que sin serlo no excedan de treinta quetzales al mes;
- **b)** El noventa por ciento de los salarios mayores de treinta quetzales o más, pero menores de cien quetzales al mes;
- **c)** El ochenta y cinco por ciento de los salarios de cien quetzales o más, pero menores de doscientos quetzales al mes;
- **d)** El ochenta por ciento de los salarios de doscientos quetzales o más, pero menores de trescientos quetzales al mes; y
- **e)** El sesenta y cinco por ciento de los salarios mensuales de trescientos quetzales o más.

ARTÍCULO 97.
No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, son embargables toda clase de salarios, hasta en un cincuenta por ciento, para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes o los que se deben desde los seis meses anteriores al embargo.

Tanto en el caso de embargos para satisfacer obligaciones de pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, como en el caso de embargo por otras obligaciones, el mandamiento, así como las diligencias respectivas, contendrán la prevención, a quien deba cubrir los salarios, de que aun cuando el mismo salario sea objeto de varios embargos, se deje libre en beneficio del ejecutado la parte no embargable, al tenor de lo dispuesto en este artículo o en el precedente.
Los embargos por alimentos tendrán prioridad sobre los demás embargos y en ningún caso podrán hacerse efectivos dos embargos simultáneamente en la proporción indicada en este articulo y en la proporción del citado artículo 96, pues cuando se hubiere cubierto la proporción máxima que indica el articulo citado últimamente, sólo podrá embargarse hasta el diez por ciento más para satisfacer las demás obligaciones.

ARTÍCULO 98.
Como protección adicional del salario se declaran también inembargables los instrumentos, herramientas o útiles del trabajador que sean indispensables para ejercer su profesión u oficio, salvo que se trate de satisfacer deudas emanadas únicamente de la adquisición a crédito de los mismos.

ARTÍCULO 99.
Los anticipos que haga el patrono al trabajador por cuenta de salarios en ningún caso deben devengar intereses.

Las deudas que el trabajador contraiga con el patrono por este concepto, por pagos hechos en exceso o por responsabilidades civiles con motivo del trabajo, se deben amortizar hasta su extinción, en un mínimo de cinco períodos de pago, excepto cuando el trabajador, voluntariamente, pague en un plazo más corto. Es entendido que al terminar el contrato, el patrono puede hacer la liquidación definitiva que proceda.

En los demás casos, las deudas que el trabajador contraiga con el patrono o con sus asociados, familiares o dependientes durante la vigencia del contrato o con anterioridad a la celebración de éste, sólo pueden amortizarse o, en su caso, compensarse, en la proporción en que sean embargables los respectivos salarios que aquél devengue.

ARTÍCULO 100.
Los salarios que no excedan de cien quetzales al mes no pueden cederse, venderse, compensarse ni gravarse a favor de personas distintas de la esposa o concubina y familiares del trabajador que vivan y dependan económicamente de él sino en la proporción en que sean embargables. Quedan a salvo las operaciones legales que se hagan con las cooperativas o con las instituciones de crédito que operen con autorización otorgada de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 101.
Los créditos por salarios no pagados o las indemnizaciones en dinero a que los trabajadores tengan derecho en concepto de terminación de sus contratos de trabajo, gozan en virtud de su carácter alimenticio de los siguientes privilegios una vez que unos u otras hayan sido reconocidos por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social:

a) Pueden ser cobrados por la vía especial que prevé el artículo 426; y
b) Tienen carácter de créditos de primera clase en el caso de juicios universales y, dentro de éstos, gozan de preferencia absoluta sobre cualesquiera otros, excepto los que se originen, de acuerdo con los términos y condiciones del Código Civil sobre acreedores de primera clase, en gastos judiciales comunes, gastos de conservación y administración de los bienes concursados, gastos de entierro del deudor y gastos indispensables de reparación o construcción de bienes inmuebles.

Para los efectos de este inciso, el juez del concurso debe proceder sin pérdida de tiempo a la venta de bienes suficientes para cubrir las respectivas deudas; en caso de que no haya dinero en efectivo que permita hacer su pago inmediato.

Los privilegios a que se refiere el presente artículo sólo comprenden un importe de esos créditos o indemnizaciones equivalentes a seis meses de salarios o menos.

ARTÍCULO 102.
Todo patrono que ocupe permanentemente a diez o más trabajadores, debe llevar un libro de salarios autorizado y sellado por el Departamento Administrativo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social el que está obligado a suministrar modelos y normas para su debida impresión.

Todo patrono que ocupe permanentemente a tres o más trabajadores, sin llegar al límite de diez, debe llevar planillas de conformidad con los modelos que adopte el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

CAPÍTULO SEGUNDO
SALARIO MÍNIMO Y SU FIJACIÓN

ARTÍCULO 103.
Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra sus necesidades normales de orden material, moral y cultural y que le permita satisfacer sus deberes como jefe de familia.

Dicho salario se debe fijar periódicamente conforme se determina en este capítulo, y atendiendo a las modalidades de cada trabajo, a las particulares condiciones de cada región y a las posibilidades patronales en cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola. Esa fijación debe también tomar en cuenta si los salarios se paguen por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y ha de hacerse adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que ganan por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

ARTÍCULO 104.
El sistema que para la fijación de salarios mínimos se establece en el presente capítulo se debe aplicar a todos los trabajadores, con excepción de los que sirvan al Estado o a sus instituciones y cuya remuneración esté determinada en un presupuesto público.

Sin embargo, aquél y éstas deben hacer anualmente en sus respectivos presupuestos las rectificaciones necesarias a efecto de que ninguno de sus trabajadores devengue un salario inferior al mínimo que les corresponda.

ARTÍCULO 105.
Adscrita al Ministerio de Trabajo y Previsión Social habrá una Comisión Nacional del Salario, organismo técnico y consultivo de las comisiones paritarias, encargada de asesorar a dicho ministerio en la política general del salario.

En cada departamento o en cada circunscripción económica que determine el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo emanado por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debe haber una comisión paritaria de salarios mínimos integrada por dos patronos e igual número de trabajadores sindicalizados y por un inspector de trabajo, a cuyo cargo corre la presidencia de la misma.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

Además, el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo emanado por el conducto expresado, puede crear comisiones paritarias de salarios mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola, con jurisdicción en todo el país o en parte de él; y también para empresas determinadas que comprueben tener actividad en diversos departamentos o circunscripciones económicas y un número de trabajadores no menor de mil, en cuyo caso la jurisdicción de las comisiones se limita a la empresa de que se trate.

Igualmente queda facultado el Organismo Ejecutivo para aumentar el número de patronos y de trabajadores que han de integrar una o varias comisiones paritarias de salarios mínimos, siempre que la importancia del cometido de éstas así lo exija.

El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, mediante acuerdo, dictará el reglamento que regule la organización y el funcionamiento de la Comisión Nacional del Salario y de las comisiones paritarias del salario mínimo.

ARTÍCULO 106.
Son requisitos indispensables para ser miembro de una comisión paritaria de salario mínimo:

- **a)** Ser guatemalteco natural y ciudadano en ejercicio;
- **b)** Tener más de veintiún años de edad;
- **c)** Sabe leer y escribir;
- **d)** Ser vecino del departamento de la circunscripción económica de que se trate, desde los tres años anteriores a su nombramiento o, en el caso del párrafo segundo del artículo 105, ser actualmente trabajador o patrono en la actividad económica y pertenecer a la empresa respectiva y haberlo sido desde el año anterior a su designación;
- **e)** No ser funcionario público, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo precedente; y
- **f)** Tener buenos antecedentes de conducta y no haber sido sentenciado dentro de los tres años anteriores a su nombramiento, por violación a las leyes de trabajo o de previsión social.

ARTÍCULO 107.
Patronos y trabajadores deben durar en sus cargos dos años, pueden ser reelectos y los han de desempeñar obligatoriamente, salvo que tengan más de sesenta años de edad o que demuestren, de modo fehaciente, y a juicio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que carecen de tiempo para ejercer dichos cargos.

Todos los miembros de las comisiones paritarias de salarios mininos tienen derecho a devengar un salario mensual o una dieta por sesión celebrada, que en cada caso debe determinar el Ministerio de Trabajo y Previsión Social atendiendo a la importancia de sus labores y al tiempo que su cumplimiento les demanden.

ARTÍCULO 108.
Los patronos y trabajadores que hayan de integrar las comisiones paritarias de salarios mínimos, deben ser nombrados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dentro de los veinte primeros días del mes de enero del año que corresponda, de conformidad con ese procedimiento:

a) Dicho Ministerio debe publicar con ocho días o más de anticipación a la fecha de elección, el día y hora exactos en que ésta se ha de verificar, para que concurran al acto los interesados que lo deseen.

El respectivo aviso se debe insertar dos veces consecutivas en el Diario Oficial y en uno de propiedad particular que sea de los de mayor circulación en el territorio de la República;

b) Durante el expresado término de ocho días, cada sindicato o asociación patronal legalmente constituido, queda obligado a enviar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, una lista de cuatro o más candidatos para cada comisión, dentro de los que se han de escoger los más aptos y que reúnan los requisitos de ley. En el caso de que ninguno llene dichas condiciones, el Ministerio debe elegir libremente a quienes sí las satisfagan; y

c) La elección de los representantes de los trabajadores debe hacerse entre los miembros de los Comités Ejecutivos de todos los sindicatos de trabajadores legalmente constituidos en cada departamento o circunscripción económica o, en su caso, en cada actividad económica o empresa de que se trate, siempre que dichos miembros reúnan los requisitos de ley.

En el caso de que no haya sindicatos, el Ministerio debe elegir libremente a los trabajadores que reúnan los mencionados requisitos.

Una vez que se hayan escogido los miembros de cada comisión, se debe proceder a nombrarlos mediante el acuerdo de ley.

ARTÍCULO 109.
La mitad más uno de los miembros de una comisión forman quórum legal para su funcionamiento.

Toda convocatoria debe hacerla por escrito con tres días de anticipación por lo menos, el presidente de la comisión, sea por propia iniciativa o a solicitud de dos miembros de la misma.

ARTÍCULO 110.
Son atribuciones de las comisiones paritarias de salarios mínimos:

a) Precisar en forma razonada los salarios mínimos que cada una de ellas recomienda para su jurisdicción en memorial que debe ser dirigido a la Comisión Nacional del Salario. Dicho informe debe ir suscrito por todos los miembros de la comisión, aunque alguno o algunos de éstos salvaren su voto. En este último caso, el memorial debe ir acompañado de los respectivos votos razonados;

b) Velar porque los acuerdos que fijen el salario mínimo en sus correspondientes jurisdicciones sean, efectivamente acatados y denunciar las violaciones que se cometan ante las autoridades de trabajo; y

c) Conocer de toda solicitud de revisión que se formule durante la vigencia del acuerdo que fije el salario mínimo, siempre que venga suscrita por no menos de diez patronos o de veinticinco trabajadores de la misma actividad industrial, agrícola, ganadera o comercial, para la que se pida dicha modificación. Si el número de patronos no llega a diez, la solicitud debe ir suscrita por todos los que haya.

ARTÍCULO 111.
Las comisiones paritarias de salarios mínimos deben tomar en cuenta, para mejor llenar su cometido, las encuestas que sobre el costo de la vida levante la Dirección General de Estadística; todos los demás datos que puedan encontrar, relativos a su jurisdicción, sobre el precio de la vivienda, del vestido y de las substancias alimenticias de primera necesidad que consuman los trabajadores, así como sobre las posibilidades patronales, las facilidades que los patronos proporcionen a los trabajadores en lo relativo a habitación, tierra para cultivo, leña y demás prestaciones que disminuyan el costo de vida de éstos.

Igualmente, las comisiones pueden requerir de cualquier entidad o institución pública la ayuda o los informes que necesiten y las empresas particulares quedan obligadas a suministrar los datos que se les pidan con las limitaciones que establezcan las leyes de orden común.

ARTÍCULO 112.
La Comisión Nacional del Salario, una vez que reciba los informes de todas las comisiones, debe rendir al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el dictamen razonado que corresponda, dentro de los quince días siguientes al recibo de dicho informe, en el que debe armonizar los salarios mínimos por actividad y circunscripciones económicas en todo el país, hasta donde sea posible.

Copias de este dictamen deberán ser enviadas al mismo tiempo a la Junta Monetaria del Banco de Guatemala y al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para que ambas instituciones remitan al Ministerio de Trabajo y Previsión Social las observaciones escritas que estimen pertinente formular en cuanto la fijación proyectada pueda afectar sus respectivos campos de

actividades. Tanto el Banco de Guatemala como el Instituto, deben remitir sus observaciones dentro de un plazo no mayor de treinta días. La omisión de este requisito dentro del plazo señalado, no impide al ministerio resolver lo procedente.

ARTÍCULO 113.
El Organismo Ejecutivo, con vista de los mencionados informes y dictámenes debe fijar anualmente mediante acuerdos emanados por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, los salarios mínimos que han de regir en cada actividad, empresa o circunscripción económica.

En los considerandos de los referidos acuerdos deben consignarse las razones en que descanse la fijación de salarios mínimos.

ARTÍCULO 114.
En el caso del inciso c) del artículo 110 de este Código, se deben observar los mismos trámites anteriores, pero las comisiones deben elevar sus informes a la Comisión Nacional del Salario dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud que les dio origen y dicha comisión debe presentar su dictamen razonado al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con copias para la Junta Monetaria del Banco de Guatemala y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, dentro de los quince días posteriores a aquél en que haya recibido los mencionados informes. El Instituto y el Banco deben remitir al ministerio sus observaciones dentro de un plazo también de quince días. La omisión de este requisito dentro del plazo señalado, no impide al ministerio resolver lo procedente.

El ministerio debe dictar el acuerdo que proceda o la denegatoria que corresponda. Cualquier modificación o derogatoria que se haga, debe entrar a regir diez días después de la promulgación de dicho acuerdo y durante el resto del período legal.

Toda solicitud de revisión debe fundarse en hechos y datos fehacientes y acompañarse de los estudios y pruebas que correspondan.

No debe admitirse ninguna solicitud de revisión que se presente después de los cuatro primeros meses de vigencia del acuerdo que fijó los salarios mínimos para el año de que se trate.

ARTÍCULO 115.
La fijación del salario mínimo modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se haya estipulado uno inferior y no implica renuncia del trabajador, ni abandono del patrono, de convenios preexistentes más favorables al primero.

Cuando los salarios mínimos se fijen por medio del pacto colectivo de condiciones de trabajo, las comisiones y el Ministerio deben abstenerse de hacerlo en la empresa, zona o actividad económica que abarque aquél.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

CAPÍTULO TERCERO
JORNADAS DE TRABAJO

ARTÍCULO 116.
La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede ser mayor de ocho horas diarias, ni exceder de un total de cuarenta y ocho horas a la semana.

La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede ser mayor de seis horas diarias, ni exceder de un total de treinta y seis horas a la semana.

Tiempo de trabajo efectivo es aquél en que el trabajador permanezca a las órdenes del patrono.

Trabajo diurno es el que se ejecuta entre las seis y las dieciocho horas de un mismo día.

Trabajo nocturno es el que se ejecuta entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente.
La labor diurna normal semanal será de cuarenta y cinco horas de trabajo efectivo, equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del pago de salario. Se exceptúan de esta disposición, los trabajadores agrícolas y ganaderos y los de las empresas donde labore un número menor de diez, cuya labor diurna normal semanal será de cuarenta y ocho horas de trabajo efectivo, salvo costumbre más favorable al trabajador. Pero esta excepción no debe extenderse a las empresas agrícolas donde trabajen quinientos o más trabajadores.

ARTÍCULO 117.
La jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto no puede ser mayor de siete horas diarias ni exceder de un total de cuarenta y dos horas a la semana.

Jornada mixta es la que se ejecuta durante un tiempo que abarca parte del período diurno y parte del período nocturno.

No obstante, se entiende por jornada nocturna la jornada mixta en que se laboren cuatro o más horas durante el período nocturno.

ARTÍCULO 118.
La jornada ordinaria que se ejecute en trabajos que por su propia naturaleza no sean insalubres o peligrosos, puede aumentarse entre patronos y trabajadores, hasta en dos horas diarias, siempre que no exceda, a la semana, de los correspondientes límites de cuarenta y ocho horas, treinta y seis horas y cuarenta y dos horas que para la jornada diurna, nocturna o mixta determinen los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 119.
La jornada ordinaria de trabajo puede ser continua o dividirse en dos o más períodos con intervalos de descansos que se adopten racionalmente a la naturaleza del trabajo de que se trate y a las necesidades del trabajador.

Siempre que se pacte una jornada ordinaria continua, el trabajador tiene derecho a un descanso mínimo de media hora dentro de esa jornada el que debe computarse como tiempo de trabajo efectivo.

ARTÍCULO 120.
Los trabajadores permanentes que por disposición legal o por acuerdo con los patronos laboren menos de cuarenta y ocho horas a la semana, tienen derecho de percibir íntegro el salario correspondiente a la semana ordinaria diurna.

ARTÍCULO 121.
El trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites de tiempo que determinan los artículos anteriores para la jornada de ordinaria, o que exceda del límite inferior que contractualmente se pacte, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada por lo menos con un cincuenta por ciento más de los salarios mínimos o de los salarios superiores a estos que hayan estipulado las partes.

No se consideran horas extraordinarias las que el trabajador ocupe en subsanar los errores imputables sólo a él cometidos durante la jornada ordinaria, ni las que sean consecuencia de su falta de actividad durante tal jornada, siempre que esto último le sea imputable.

ARTÍCULO 122.
Las jornadas ordinarias y extraordinarias no pueden exceder de un total de doce horas diarias, salvo casos de excepción muy calificados que se determinen en el respectivo reglamento o que por siniestro ocurrido o riesgo inminente, peligren las personas, establecimientos, máquinas, instalaciones, plantíos, productos o cosechas y que, sin evidente perjuicio, no sea posible substituir a los trabajadores o suspender las labores de los que estén trabajando.

Se prohibe a los patronos ordenar o permitir a sus trabajadores que trabajen extraordinariamente en labores que por su propia naturaleza sean insalubres o peligrosas.

En los casos de calamidad pública rige la misma salvedad que determina el párrafo primero de este artículo, siempre que el trabajo extraordinario sea necesario para conjurarla o atenuarla. En dichas circunstancias el trabajo que se realice se debe pagar como ordinario.

ARTÍCULO 123.
Los patronos deben consignar en sus libros de salarios o planillas, separado de lo que se refiera a trabajo ordinario, lo que paguen a cada uno de sus trabajadores por concepto de trabajo extraordinario.

ARTÍCULO 124.
No están sujetos a las limitaciones de la jornada de trabajo:

a) Los representantes del patrono;
b) Los que laboren sin fiscalización superior inmediata;
c) Los que ocupen puestos de vigilancia o que requieran su sola presencia;
d) Los que cumplan su cometido fuera del local donde esté establecida la empresa, como agentes comisionistas que tengan carácter de trabajadores; y
e) Los demás trabajadores que desempeñen labores que por su indudable naturaleza no están sometidas a jornadas de trabajo.

Sin embargo, todas estas personas no pueden ser obligadas a trabajar más de doce horas, salvo casos de excepción muy calificados que se determinen en el respectivo reglamento, correspondiéndoles en este supuesto el pago de las horas extraordinarias que se laboren con exceso al límite de doce horas diarias.

El Organismo Ejecutivo, mediante acuerdos emitidos por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debe dictar los reglamentos que sean necesarios para precisar los alcances de este artículo.

ARTÍCULO 125.
Dentro del espíritu de las disposiciones del presente Código, el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdos emanados por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debe precisar la forma de aplicar este capítulo a las empresas de transportes, de comunicaciones y a todas aquellas cuyo trabajo tengan características muy especiales o sea de naturaleza continua.

Igualmente, el Organismo Ejecutivo queda facultado para emitir por el conducto expresado los acuerdos conducentes a rebajar los límites máximos que determina este capítulo, en el caso de trabajos que sean verdaderamente insalubres o peligrosos por su propia naturaleza.

Todos estos acuerdos deben dictarse oyendo de previo a los patronos y a los trabajadores que afecten y tomando en cuenta las exigencias del servicio y el interés de unos y otros.

CAPÍTULO CUARTO
DESCANSOS SEMANALES, DÍAS DE ASUETO Y VACACIONES ANUALES

ARTÍCULO 126.
Todo trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descanso remunerado después de cada semana de trabajo. La semana se computará de cinco a seis días según, costumbre en la empresa o centro de trabajo.
A quienes laboran por unidad de obra o por comisión, se les adicionará una sexta parte de los salarios totales devengados en la semana.

Para establecer el número de días laborados de quienes laboran por unidad de tiempo, serán aplicadas las reglas de los incisos c) y d) del artículo 82.

ARTÍCULO 127.
Son días de asueto con goce de salario para los trabajadores particulares: el 1o. de enero; el Jueves, Viernes y Sábado Santos; el 1o. de mayo, el 30 de junio, el 15 de septiembre, el 20 de octubre, el 1°. de noviembre, el 24 de diciembre, mediodía, a partir de las doce horas, el 25 de diciembre, el 31 de diciembre, mediodía, a partir de las doce horas, y el día de la festividad de la localidad.

"El patrono esta obligado a pagar el día de descanso semanal, aún cuando en una misma semana coincidan uno o más días de asueto, y así mismo cuando coincidan un día de asueto pagado y un día de descanso semanal".

ARTÍCULO 128.
En las empresas en las que se ejecuten trabajos de naturaleza muy especial o de índole continua, según determinación que debe hacer el reglamento, o en casos concretos muy calificados, según determinación de la Inspección General de Trabajo, se puede trabajar durante los días de asueto o de descanso semanal, pero en estos supuestos el trabajador tiene derecho a que, sin perjuicio del salario que por tal asueto o descanso semanal se le cancele el tiempo trabajado, computándosele como trabajo extraordinario.

ARTÍCULO 129.
El pago de los días de descanso semanal o de los días de asueto se debe hacer de acuerdo con el promedio diario de salarios ordinarios y extraordinarios que haya devengado el trabajador durante la semana inmediata anterior al descanso o asueto de que se trate.

Es entendido que cuando el salario se estipule por quincena o por mes, incluye en forma implícita el pago de los días de descanso semanal o de los días de asueto que no se trabajen.

En el caso del párrafo anterior, si dichos días se trabajan, el pago de los mismos debe hacerse computando el tiempo trabajado como extraordinario, de conformidad con los salarios ordinarios y extraordinarios que haya devengado el trabajador durante, la ultima quincena o mes, según corresponda.

ARTÍCULO 130.
Todo trabajador sin excepción, tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono, cuya duración mínima es de quince días hábiles. El hecho de la continuidad del trabajo se determina conforme a las reglas de los incisos c) y d) del Artículo 82.

ARTÍCULO 131.
Para que el trabajador tenga derecho a vacaciones, aunque el contrato no le exija trabajar todas las horas de la jornada ordinaria ni todos los días de la semana, deberá tener un minino de ciento cincuenta (150) días trabajados en el año. Se computarán como trabajados los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de licencia retribuida, establecida por este Código o por Pacto Colectivo, por enfermedad profesional, enfermedad común o por accidente de trabajo.

ARTÍCULO 132.
El patrono debe señalar al trabajador la época en que dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se cumplió el año de servicio continuo, debe gozar efectivamente de sus vacaciones. A ese efecto, debe tratar de que no se altere la buena marcha de la empresa ni la efectividad del descanso, así como evitar que se recargue el trabajo de los compañeros de labores del que está disfrutando de sus vacaciones.

ARTÍCULO 133.
Las vacaciones no son compensables en dinero, salvo cuando el trabajador que haya adquirido el derecho a gozarlas no las haya disfrutado por cesar en su trabajo cualquiera que sea la causa. Se prohibe al trabajador prestar sus servicios a cualquier persona durante el período de vacaciones.

Cuando el trabajador cese en su trabajo cualquiera que sea la causa, antes de cumplir un año de servicios continuos, o antes de adquirir el derecho a un nuevo período, el patrono debe compensarle en dinero la parte proporcional de sus vacaciones de acuerdo con su tiempo de servicio.

ARTÍCULO 134.
Para calcular el salario que el trabajador debe recibir con motivo de sus vacaciones, debe tomarse el promedio de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias devengadas por él durante los últimos tres meses, si el beneficiario presta sus servicios en una empresa agrícola o ganadera, o durante el último año en los demás casos. Los respectivos términos se cuentan en ambos casos a partir del momento en que el trabajador adquiera su derecho a las vacaciones.

El importe de este salario debe cubrirse por anticipado.

ARTÍCULO 135.
Las faltas injustificadas de asistencia al trabajo no deben descontarse del período de vacaciones, salvo que se hayan pagado al trabajador.

Si el salario del trabajador se ha estipulado por quincena o por mes, no debe el patrono descontar las faltas injustificadas que haya pagado aquél, en lo que exceda de un numero de días equivalentes a la tercera parte del correspondiente período de vacaciones.

ARTÍCULO 136.
Los trabajadores deben gozar sin interrupciones de su período de vacaciones y sólo están obligados a dividirlas en dos partes como máximo, cuando se trate de labores de índole especial que no permitan una ausencia muy prolongada.

Los trabajadores deben de gozar sin interrupciones de su período de vacaciones. Las vacaciones no son acumulables de año en año con el objeto de disfrutar posteriormente de un período de descanso mayor, pero el trabajador a la terminación del contrato puede reclamar la compensación en efectivo de las que se les hayan omitido correspondiente a los cinco (5) últimos años".

ARTÍCULO 137.
De la concesión de vacaciones se debe dejar testimonio escrito a petición del patrono o del trabajador.

Tratándose de empresas particulares se presume, salvo prueba en contrario, que las vacaciones no han sido otorgadas si el patrono a requerimiento de las autoridades de trabajo, no muestran la respectiva constancia firmada por el interesado o con su impresión digital, si no sabe hacerlo.

ARTÍCULO 137 BIS.
Se prohibe la discriminación por motivo de sexo, raza, religión, credos políticos, situación económica, por la naturaleza de los centros en donde se obtuvo la formación escolar o académica y de cualquier otra índole para la obtención de empleo en cualquier centro de trabajo.

El acceso que las, o los trabajadores puedan tener a los establecimientos a los que se refiere este artículo, no puede condicionarse al monto de sus salarios ni a la importancia de los cargos que desempeña.

IV

Título Cuarto

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

TÍTULO CUARTO
TRABAJO SUJETO A REGÍMENES ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO
TRABAJO AGRÍCOLA Y GANADERO

ARTÍCULO 138.
Trabajadores campesinos son los peones, mozos, jornaleros, ganaderos, cuadrilleros y otros análogos que realizan en una empresa agrícola o ganadera los trabajos propios y habituales de ésta.

La definición anterior no comprende a los contadores ni a los demás trabajadores intelectuales que pertenezcan al personal administrativo de una empresa agrícola o ganadera.

ARTÍCULO 139.
Todo trabajo agrícola o ganadero desempeñado por mujeres o menores de edad con anuencia del patrono, da el carácter a aquéllas o a éstos de trabajadores campesinos, aunque a dicho trabajo se le atribuya la calidad de coadyuvante o complementario de las labores que ejecute el trabajador campesino jefe de familia. En consecuencia, esos trabajadores campesinos se consideran vinculados al expresado patrono por un contrato de trabajo.

ARTÍCULO 140.
No pueden ser representantes del patrono o intermediarios en una empresa agrícola o ganadera:

a) Los que hayan sido "habilitadores de jornaleros";
b) Los que se dediquen a promover o a ejercitar alguna de las actividades a que se refiere el artículo 7°.;
c) Los trabajadores al servicio del Estado o de sus instituciones, salvo que se trate de empresas agrícolas o ganaderas propiedad de uno u otras, o que estén bajo su administración;
d) Los ebrios habituales; y
e) Los que no demuestren ser de buenos antecedentes y costumbres, ante la Inspección General de Trabajo, sin cuya autorización escrita no puede ninguna persona actuar como representante del patrono o como intermediario de éste.

ARTÍCULO 141.
Los representantes del patrono que se dediquen al reclutamiento de trabajadores campesinos, además de la autorización que determina el artículo anterior, necesitan de una carta poder suscrita por aquél para ejercer sus actividades.

Dicha carta poder debe exterderse por duplicado y una copia de la misma debe remitirse al Departamento Administrativo de Trabajo. La otra copia debe

quedar en poder del representante del patrono y éste no puede hacer uso de ella si la Inspección General de Trabajo no le pone su visto bueno al pie de la misma.

La expresada carta poder debe renovarse cada año.
Los reclutadores de trabajadores campesinos deben percibir de su patrono un salario fijo y queda prohibido a éste darles gratificaciones o emolumentos adicionales por los servicios que les presten en el ejercicio de su poder.

ARTÍCULO 142.
Es obligación del patrono o de su representante exigir al trabajador campesino, antes de contratarlo, que le presente el documento a que se refiere el artículo 92 como prueba de que ya terminó su contrato inmediato anterior con otra empresa agrícola o ganadera.

Si el contrato inmediato anterior de dicho trabajador fue verbal, el patrono o su representante puede también exigir la presentación de la constancia a que aluda el artículo 27, párrafo final.

ARTÍCULO 143.
Es obligación de la Inspección General de Trabajo instruir a los trabajadores campesinos en el sentido de que deben exigir en defensa de sus intereses la exhibición de la carta poder que indica el artículo 141 antes de contratar sus servicios con un reclutador de trabajadores.

Las autoridades departamentales y municipales deben cooperar con la Inspección en el cumplimiento de la obligación indicada.

ARTÍCULO 144.
Con el objeto de mejor aplicar los principios y disposiciones de este Código a las empresas agrícolas o ganaderas y a los trabajadores campesinos, el Organismo Ejecutivo mediante acuerdos emitidos por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debe reglamentar el presente capítulo sobre las siguientes bases:

a) Los reglamentos respectivos pueden ser aplicables a todo el territorio de la República o a sólo una región determinada, y, en todo caso, se han de dictar oyendo de previo a los patronos y trabajadores que resulten afectados;
b) Dichos reglamentos deben emitirse tomando en cuenta los usos y costumbres de cada localidad; y pueden aumentar las garantías mínimas que el presente Código otorga a los trabajadores campesinos, en todos aquellos casos en que los correspondientes patronos acostumbren dar, deban legalmente o puedan por su capacidad económica, suministrar prestaciones mayores a esos trabajadores, tales como servicio médico y medicinas, viáticos, escuelas y maestros, gastos de defunción y de maternidad; y

c) Siempre que los mencionados reglamentos contengan alguna disposición relacionada con los servicios que preste o pueda prestar el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, es indispensable requerir su opinión y aprobación previamente a la promulgación de los mismos, con el exclusivo fin de llegar a un coordinamiento que evite duplicación de cargos para los patronos o duplicación de esfuerzos o de beneficios en favor de los trabajadores.

ARTÍCULO 145.
Los trabajadores agrícolas tienen derecho a habitaciones que reúnan las condiciones higiénicas que fijen los reglamentos de salubridad. Esta disposición debe ser impuesta por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en forma gradual a los patronos que se encuentren en posibilidad económica de cumplir dicha obligación.

ARTÍCULO 146.
** Derogado.*

CAPÍTULO SEGUNDO
TRABAJO DE MUJERES Y MENORES DE EDAD

ARTÍCULO 147.
El trabajo de las mujeres y menores de edad debe ser adecuado especialmente a su edad, condiciones o estado físico y desarrollo intelectual y moral.

ARTÍCULO 148.
Se prohíbe:

a) El trabajo en lugares insalubres y peligrosos para varones, mujeres y menores de edad, según la determinación que de unos y otros debe hacer el reglamento, o en su defecto la Inspección General de Trabajo.
b) Se suprime.
c) El trabajo nocturno y la jornada extraordinaria de los menores de edad;
d) El trabajo diurno de los menores de edad en cantinas u otros establecimientos análogos en que se expendan bebidas alcohólicas destinadas al consumo inmediato; y
e) El trabajo de los menores de catorce años.

ARTÍCULO 149.
La jornada ordinaria-diurna que indica el artículo 116, párrafo 1º., se debe disminuir para los menores de edad así:

a) En una hora diaria y en seis horas a la semana para los mayores de catorce años; y
b) En dos horas diarias y en doce horas a la semana para los jóvenes que tengan esa edad o menos, siempre que el trabajo de éstos se autorice conforme al artículo 150 siguiente.

Es entendido que de acuerdo con el mismo artículo 150, también puede autorizarse una rebaja menor de la que ordena este inciso.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

ARTÍCULO 150.
La Inspección General de Trabajo puede extender, en casos de excepción calificada, autorizaciones escritas para permitir el trabajo ordinario diurno de los menores de catorce años o, en su caso, para reducir, total o parcialmente, las rebajas de la jornada ordinaria diurna que impone el artículo anterior.

Con este objeto, los interesados en que se extiendan las respectivas autorizaciones deben probar:

a) Que el menor de edad va a trabajar en vía de aprendizaje o que tiene necesidad de cooperar en la economía familiar, por extrema pobreza de sus padres o de los que tienen a su cargo el cuidado de él;
b) Que se trata de trabajos livianos por su duración e intensidad, compatibles con la salud física, mental y moral del menor; y
c) Que en alguna forma se cumple con el requisito de la obligatoriedad de su educación.

En cada una de las expresadas autorizaciones se deben consignar con claridad las condiciones de protección mínima en que deben trabajar los menores de edad.

ARTÍCULO 151.
Se prohíbe a los patronos:

a) Anunciar por cualquier medio, sus ofertas de empleo, especificando como requisito para llenar las plazas el sexo, raza, etnia y estado civil de la persona, excepto que por la naturaleza propia del empleo, éste requiera de una persona con determinadas características. En este caso el patrono deberá solicitar autorización ante la Inspección General de Trabajo y la Oficina Nacional de la Mujer.
b) Hacer diferencia entre mujeres solteras y casadas y/o con responsabilidades familiares, para los efectos del trabajo.
c) Despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o período de lactancia, quienes gozan de inamovilidad. Salvo que por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 177 de este Código. En este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener la autorización expresa y por escrito del Tribunal. En caso el patrono no cumpliera con la disposición anterior, la trabajadora podrá concurrir a los tribunales a ejercitar su derecho de reinstalación en el trabajo que venia desempeñando y tendrá derecho a que se le paguen los salarios dejados de devengar durante el tiempo que estuvo sin laborar.
d) Para gozar de la protección relacionada con el inciso que antecede, la trabajadora deberá darle aviso de su estado al empleador, quedando desde ese momento provisionalmente protegida y dentro de los dos meses siguientes deberá aportar certificación médica de su estado de embarazo para su protección definitiva.

e) Exigir a las mujeres embarazadas que ejecuten trabajos que requieren esfuerzo físico considerable durante los tres (3) meses anteriores al alumbramiento.

ARTÍCULO 152.
La madre trabajadora gozará de un descanso retribuido con el ciento por ciento (100%) de su salario durante los treinta (30) días que precedan al parto y los 54 días siguientes; los días que no pueda disfrutar antes del parto, se le acumularán para ser disfrutados en la etapa post-parto, de tal manera que la madre trabajadora goce de ochenta y cuatro (84) días efectivos de descanso durante ese período:

a) La interesada solo puede abandonar el trabajo presentando un certificado médico en que conste que el parto se va a producir probablemente dentro de cinco (5) semanas contadas a partir de la fecha de su expedición o contadas hacia atrás de la fecha aproximada que para el alumbramiento se señale. Todo médico que desempeñe cargo remunerado por el Estado o por sus instituciones, queda obligado a expedir gratuitamente este certificado a cuya presentación el patrono debe dar acuse de recibo para los efectos de los incisos b) y c) del presente artículo.

b) La mujer a quien se haya concedido el descanso tiene derecho a que su patrono le pague su salario, salvo que esté acogida a los beneficios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en cuyo caso se debe observar lo dispuesto por los reglamentos que este último ponga en vigor; y a volver a su puesto una vez concluido el descanso posterior al parto o, si el respectivo período se prolonga conforme al concepto final del inciso siguiente, al mismo puesto o a uno equivalente en remuneración que guarde relación con sus aptitudes capacidad y competencia.

c) Si se trata de aborto no intencional o de parto prematuro no viable, los descansos remunerados que indica el inciso a) de este artículo se deben reducir a la mitad. En el caso de que la interesada permanezca ausente de su trabajo un tiempo mayor del concedido a consecuencia de enfermedad que según certificado médico deba su origen al embarazo o al parto, y que la incapacite para trabajar, ella conserva derecho a las prestaciones que determina el inciso b) anterior, durante todo el lapso que exija su restablecimiento, siempre que éste no exceda de tres meses contados a partir del momento en que dejó sus labores.

d) Los días de asueto y de descanso semanal y las vacaciones que coincidan dentro de los descansos que ordena este artículo deben pagarse en la forma que indica el capítulo cuarto del título tercero, pero el patrono queda relevado, durante el tiempo que satisfaga dichas prestaciones, de pagar lo que determina el inciso b), que precede.

e) El pago del salario durante los días de descanso anteriores y posteriores al parto se subordina al reposo de la trabajadora y debe suspendérsele si el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social o la Inspección General de Trabajo, a solicitud del patrono, comprueba que dicha trabajadora se dedica a otras labores remuneradas.

f) La trabajadora que adopte a un menor de edad, tendrá derecho a la licencia post-parto para que ambos gocen de un periodo de adaptación. En tal caso, la licencia se iniciará a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se le haga entrega del o la menor. Para gozar de ese derecho la trabajadora deberá presentar los documentos correspondientes en que se haga constar el trámite de adopción.

ARTÍCULO 153.
Toda trabajadora en época de lactancia puede disponer en el lugar donde trabaja de media hora dos veces al día durante sus labores con el objeto de alimentar a su hijo.

La trabajadora en época de lactancia podrá acumular las dos medias horas a que tiene derecho y entrar una hora después del inicio de la jornada o salir una hora antes de que ésta finalice, con el objeto de alimentar a su menor hijo o hija. Dicha hora será remunerada y el incumplimiento dará lugar a la sanción correspondiente para el empleador.
El período de lactancia se debe computar a partir del día en que la madre retorne a sus labores y hasta diez (10) meses después, salvo que por prescripción médica éste deba prolongarse.

ARTÍCULO 154.
El salario que debe pagarse durante los descansos que ordenan los dos artículos anteriores debe calcularse así:

a) Cuando el trabajo se pague por unidad de tiempo, el valor de las prestaciones que indica el artículo 152 se debe fijar sacando el promedio de salarios ordinarios y extraordinarios devengados durante los últimos seis meses o fracción de tiempo menor, si la trabajadora no ha ajustado este término, contados en ambos casos a partir del momento en que ella dejó sus labores; y el valor de las prestaciones que indica el artículo 153 se debe calcular tomando como tiempo de trabajo efectivo el que se emplee en los descansos respectivos; y

b) Cuando el trabajo se pague de otra manera, el valor de las prestaciones que indica el artículo 152 se debe fijar sacando el promedio de los salarios devengados durante los últimos noventa días o fracción de tiempo menor, si la trabajadora no ha ajustado este término contados en ambos casos a partir del momento en que ella dejó sus labores; y el valor de las prestaciones que indica el artículo 153 se debe determinar dividiendo el salario devengado en el respectivo período de pago por el número de horas efectivamente trabajadas y estableciendo luego la equivalencia correspondiente.

ARTÍCULO 155.
Todo patrono que tenga a su servicio más de treinta trabajadoras queda obligado a acondicionar un local a propósito para que las madres alimenten sin peligro a sus hijos menores de tres años y para que puedan dejarlos allí durante las horas de trabajo, bajo el cuidado de una persona idónea designada y pagada por aquél. Dicho acondicionamiento se ha de hacer en forma sencilla dentro de las posibilidades económicas del patrono, a juicio y con el "visto bueno" de la Inspección General de Trabajo.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

CAPÍTULO TERCERO
TRABAJO A DOMICILIO

ARTÍCULO 156.
Trabajadores a domicilio son los que elaboran artículos en su hogar o en otro sitio elegido libremente por ellos, sin la vigilancia o la dirección inmediata del patrono o del representante de éste.

La venta que haga el patrono al trabajador de materiales con el objeto de que éste los transforme en artículos determinados y a su vez se los venda a aquél, o cualquier otro caso análogo de simulación, constituyen contrato de trabajo a domicilio y da lugar a la aplicación del presente Código.

Dichas simulaciones son prohibidas.

ARTÍCULO 157.
Todo patrono que ocupe los servicios de uno o más trabajadores a domicilio debe llevar un libro sellado y autorizado por el Departamento Administrativo de Trabajo, en el que se debe anotar:

- **a)** Los nombres y apellidos de dichos trabajadores;
- **b)** La dirección del lugar donde viven;
- **c)** La cantidad y naturaleza de la obra u obras encomendadas;
- **d)** La cantidad, calidad y precio de las materias primas que suministre;
- **e)** La fecha de la entrega de esas materias a cada uno de los trabajadores y la fecha en que éstos deben devolver los respectivos artículos ya elaborados;
- **f)** El monto de las correspondientes remuneraciones.

Además, debe hacer imprimir comprobantes por duplicado, que el trabajador ha de firmar cada vez que reciba los materiales que deban entregársele o el salario que le corresponda; y que el patrono debe firmar y dar al trabajador cada vez que éste le entregue la obra ejecutada. En todos estos casos debe hacerse la especificación o individualización que proceda.

Si una de las partes no sabe firmar debe imprimir su respectiva huella digital.

ARTÍCULO 158.
Los trabajos defectuosos o el evidente deterioro de materiales autoriza al patrono para retener hasta la décima parte del salario que perciban los trabajadores a domicilio, mientras se discuten y declaran las responsabilidades consiguientes.

ARTÍCULO 159.
Las retribuciones de los trabajadores a domicilio deben ser canceladas por entregas de labor o por períodos no mayores de una semana y en ningún caso pueden ser inferiores a las que se paguen por iguales obras en la localidad o a los salarios que les corresponderían a aquéllos si trabajaran dentro del taller o fábrica de un patrono.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

El patrono que infrinja esta disposición debe ser sentenciado a pagar una indemnización a cada uno de los trabajadores, equivalente al doble de los salarios que haya dejado de percibir.

ARTÍCULO 160.
Las autoridades sanitarias o de trabajo deben prohibir la ejecución de labores a domicilio, mediante notificación formal que deben hacer al patrono y al trabajador cuando en el lugar de trabajo imperen condiciones marcadamente antihigiénicas, o se presente un caso de tuberculosis o de enfermedad infecto-contagiosa. A la cesación comprobada de estas circunstancias, o a la salida o restablecimiento del enfermo y debida desinfección del lugar, se debe otorgar permiso de reanudar el trabajo.

El patrono a quien diez o más trabajadores a domicilio le soliciten local para sus labores, está obligado a proporcionárselos, quedando en este caso dichos trabajadores como laborantes de empresa.

CAPÍTULO CUARTO
TRABAJO DOMÉSTICO

ARTÍCULO 161.
Trabajadores domésticos son los que se dedican en forma habitual y continua a labores de aseos, asistencia y demás propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importen lucro o negocio para el patrono.

ARTÍCULO 162.
Salvo pacto en contrario, la retribución de los trabajadores domésticos comprende, además del pago en dinero, el suministro de habitación y manutención.

ARTÍCULO 163.
El patrono puede exigir al trabajador doméstico antes de formalizar el contrato de trabajo y como requisito esencial de éste, la presentación de un certificado de buena salud expedido dentro de los treinta días anteriores por cualquier médico que desempeñe un cargo remunerado por el Estado o por sus instituciones, quien lo debe extender en forma gratuita.

ARTÍCULO 164.
El trabajo doméstico no está sujeto a horario ni a las limitaciones de la jornada de trabajo y tampoco le son aplicables los artículos 126 y 127.

Sin embargo, los trabajadores domésticos gozan de los siguientes derechos:

a) Deben disfrutar de un descanso absoluto mínimo y obligatorio de diez horas diarias, de las cuales por lo menos ocho han de ser nocturnas y continuas, y dos deben destinarse a las comidas; y
b) Durante los días domingos y feriados que este Código indica deben forzosamente disfrutar de un descanso adicional de seis horas remuneradas.

ARTÍCULO 165.
Los casos de enfermedad se rigen por las siguientes reglas:

a) Toda enfermedad contagiosa o infecto-contagiosa del patrono o de las personas que habitan la casa donde se prestan los servicios domésticos, da derecho al trabajador para dar por terminado su contrato a menos que se trate de afecciones para las que existen y hayan sido tomadas medidas de prevención de probada eficacia.

Igual derecho tiene el patrono respecto del trabajador doméstico afectado por enfermedad infecto-contagiosa, salvo que ésta haya sido contraída en los términos del inciso d);

b) Toda enfermedad del trabajador doméstico que sea leve y que lo incapacite para sus labores durante una semana o menos, obliga al patrono a suministrarle asistencia médica y medicinas;
c) Toda enfermedad del trabajador doméstico que sea leve y que lo incapacite para sus labores durante más de una semana, da derecho al patrono, si no se acoge a las prescripciones del artículo 67, a terminar el contrato, una vez transcurrido dicho término sin otra obligación que la de pagar a la otra parte un mes de salario por cada año de trabajo continuo, o fracción de tiempo no menor de tres meses. Esta indemnización no puede exceder del importe correspondiente a cuatro meses de salario;
d) En los casos del inciso anterior, si la enfermedad ha sido contraída por el trabajador doméstico por contagio directo del patrono o de las personas que habitan la casa, aquél tiene derecho a percibir su salario íntegro hasta su total restablecimiento y a que se le cubran los gastos que con tal motivo deba hacer;
e) En todo caso de enfermedad que requiera hospitalización o aislamiento, el patrono debe gestionar el asilo del trabajador doméstico en el hospital o centro de beneficencia más cercano y costear los gastos razonables de conducción y demás atenciones de emergencia y dar aviso inmediato a los parientes más cercanos; y
f) Si como consecuencia de la enfermedad el trabajador doméstico fallece en casa del patrono, éste debe costear los gastos razonables de inhumación.

En todos los casos que enumera el presente artículo queda a salvo de lo que dispongan los reglamentos que dicte el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, siempre que el trabajador doméstico de que se trate, esté protegido por los beneficios correlativos del mismo.

ARTÍCULO 166.
Son también justas causas para que el patrono ponga término al contrato, sin, responsabilidad de su parte, la falta de respeto o el mal trato notorio del trabajador doméstico para las personas que habitan la casa donde se prestan los servicios y la desidia manifiesta de éste en el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO QUINTO
TRABAJO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 167.
Trabajadores de transporte son los que sirven en un vehículo que realiza la conducción de carga y de pasajeros o de una u otros, sea por tierra o por aire.

ARTÍCULO 168.
No pueden ser trabajadores de transporte los que no posean la edad, los conocimientos técnicos y las aptitudes físicas y sicológicas que determinen las leyes o reglamentos aplicables.

Son también causas justas para que el patrono dé por terminados los contratos de esos trabajadores, la infracción de la prohibición que indica el artículo 64, inciso c) y la falta notoria del respeto que se debe a los pasajeros.

ARTÍCULO 169.
Con el objeto de mejor aplicar los principios y disposiciones de este Código a las empresas de transporte aéreo o terrestre, el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdos emitidos por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debe dictar los reglamentos que prevé el artículo anterior y los demás que estime necesarios, sobre las siguientes bases:

a) Los reglamentos respectivos pueden ser aplicables a todo el territorio de la República, a una sola actividad de transporte o a una empresa determinada y, en todo caso, se han de dictar oyendo de previo a los patronos y trabajadores que resulten afectados; y

b) Dichos reglamentos deben emitirse tomando en cuenta la necesidad de que no se interrumpa la continuidad en el servicio que es propia de las mencionadas empresas, la seguridad que éstas deben ofrecer al público y los derechos de los trabajadores.

CAPÍTULO SEXTO
TRABAJO DE APRENDIZAJE

ARTÍCULO 170.
Son aprendices los que se comprometen a trabajar para un patrono a cambio de que éste les enseñe en forma práctica un arte, profesión u oficio, sea directamente o por medio de un tercero, y les dé la retribución convenida, la cual puede ser inferior al salario mínimo.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

ARTÍCULO 171.
El contrato de aprendizaje sólo puede estipularse a plazo fijo, y debe determinar la duración de la enseñanza y su desarrollo gradual, así como el monto de la retribución que corresponda al aprendiz en cada grado o período de la misma.

La Inspección General de Trabajo debe vigilar porque todo contrato de aprendizaje dure únicamente el tiempo que, a su juicio, sea necesario, tomando en cuenta la edad del aprendiz, la clase y método de enseñanza y la naturaleza del trabajo.

ARTÍCULO 172.
Al término del contrato de aprendizaje el patrono debe dar al aprendiz un certificado en que conste la circunstancia de haber aprendido el arte, profesión y oficio de que se trate.

Si el patrono se niega a extender dicho certificado, la Inspección General de Trabajo, a solicitud del aprendiz, debe ordenar la práctica de un examen de aptitud, el que debe efectuarse en alguna de las escuelas de enseñanza industrial del Estado, o, en su defecto, por un comité de trabajadores expertos en el arte, profesión u oficio respectivos, asesorados por un maestro de Educación Primaria.

Si el aprendiz resulta aprobado en el examen, el patrono no puede dejar de extender dentro de las veinticuatro horas siguientes el certificado.

Los exámenes a que se refiere este artículo no son remunerados.

ARTÍCULO 173.
El patrono puede despedir sin responsabilidad de su parte al aprendiz que adolezca de incapacidad manifiesta para el arte, profesión u oficio de que se trate.

El aprendiz puede poner término al contrato con sólo un aviso previo de cinco días.

ARTÍCULO 174.
El trabajo y la enseñanza en los establecimientos correccionales de artes y oficios y en las demás instituciones análogas, debe regirse por las normas de este capítulo en lo que sean aplicables y por las especiales que indiquen los reglamentos que emita el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y Educación Pública.

CAPÍTULO SÉPTIMO
TRABAJO EN EL MAR Y EN LAS VÍAS NAVEGABLES

ARTÍCULO 175.
Trabajadores del mar y de las vías navegables son los que prestan servicios propios de la navegación a bordo de una nave, bajo las órdenes del capitán de ésta y a cambio de la manutención y del salario que hayan convenido.

Son servicios propios de la navegación todos los necesarios para la dirección, maniobras y atención del barco, de su carga o de sus pasajeros.

Se llama contrato de embarco el contrato de trabajo que realicen dichos trabajadores.

ARTÍCULO 176.
Patrono es el naviero o armador, propietario o no de la nave que la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo; y que percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecta, en armonía con el artículo 2°.

ARTÍCULO 177.
El capitán de la nave es el representante del patrono, salvo que el mismo patrono actúe como capitán, y goza de estas facultades:

a) Es el jefe superior de la nave y a su cargo corre el gobierno y dirección de la misma. La tripulación y pasajeros le deben respeto y obediencia en todo lo que se refiere al servicio de la nave y a seguridad o salvamento de las personas y carga que ésta conduzca; y
b) Es delegado de la autoridad pública para la conservación del orden en la nave y para el servicio, seguridad o salvamento de ésta conforme lo indica el inciso anterior. Tiene además las atribuciones y debe cumplir los deberes que las leyes de orden común le señalen.

ARTÍCULO 178.
El contrato de embarco puede celebrarse por tiempo indefinido, a plazo fijo o por viaje.

En los contratos por tiempo indefinido o a plazo fijo las partes deben determinar el lugar donde ha de ser restituido el trabajador una vez que haya concluido. En defecto de esta estipulación, se debe tener por señalado el lugar donde el trabajador embarcó.
El contrato por viaje comprende el pago de un salario ajustado globalmente por un término contado desde el embarque del trabajador hasta que quede concluida la descarga de la nave en el puerto que expresamente se indique o, a falta de dicha estipulación, en el puerto nacional donde tenga su domicilio el patrono.

En caso de duda acerca de la duración del contrato de embarco debe entenderse que concluye al terminar el viaje de ida y regreso al puerto de salida.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

ARTÍCULO 179.
El patrono queda siempre obligado a restituir al trabajador al lugar o puerto que para cada modalidad de contrato establece el artículo anterior, antes de darlo por concluido. No se exceptúa el caso de siniestro, pero sí el de prisión impuesta al trabajador por delito cometido en el extranjero y otros análogos que denoten imposibilidad absoluta de cumplimiento.

ARTÍCULO 180.
Si una nave guatemalteca cambia de nacionalidad o perece por naufragio, se han de tener por concluidos los contratos de embarco relativos a ella en el momento en que se cumpla la obligación de que habla el artículo 179. En los respectivos casos cada uno de los trabajadores tiene derecho a una indemnización fija igual a dos meses de salario, salvo que conforme a los artículos 82 u 84 les corresponda una mayor.

ARTÍCULO 181.
Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminados los contratos de embarco, además de las que enumera el artículo 77, las siguientes:

a) La violación o desobediencia voluntaria y manifiesta de las órdenes que dé el capitán en uso de sus atribuciones;
b) El abandono de la guardia de la nave;
c) La falta al respeto que se debe a los pasajeros; y
d) La violación del artículo 64 inciso c).

ARTÍCULO 182.
Son causas justas que facultan a los trabajadores para dar por terminados sus contratos de embarco, además de las que enumera el artículo 79, las siguientes:

a) Cuando se varíe el destino de la nave antes de principiar el viaje para el que hayan sido contratados;
b) Cuando se declare el estado de guerra entre Guatemala y la nación a cuyo territorio esté destinada la nave;
c) Cuando se tengan noticias seguras, antes de comenzar el viaje, de la existencia de una epidemia en el puesto de descarga; y
d) Cuando muera el capitán o se cambie éste por otro que no sea garantía de seguridad, de aptitud y acertada dirección, antes de la salida de la nave.

ARTÍCULO 183.
No pueden las partes dar por concluido ningún contrato de embarco, ni aun por justa causa, mientras la nave esté en viaje.

Se entiende que la nave está en viaje cuando permanece en el mar o en algún puerto nacional o extranjero que no sea de los indicados en el artículo 178 para la restitución del trabajador.

Sin embargo, si estando la nave en cualquier puerto, el capitán encuentra sustituto para el trabajador que desea dejar sus labores, este último puede dar por concluido su contrato con sujeción a las disposiciones legales.

Durante la vigencia forzosa de los contratos de embarco que prevé este artículo, no corre el término de prescripción de las causas justas que haya para darlos por terminados.

ARTÍCULO 184.
La nave con sus máquinas, aparejos, pertrechos y fletes responde por el pago de los salarios e indemnizaciones que se deban a los trabajadores en virtud de la aplicación de este Código.

ARTÍCULO 185.
Por el solo hecho de abandonar voluntariamente su trabajo mientras la nave está en viaje, el trabajador pierde los salarios no percibidos a que tenga derecho e incurre en las demás responsabilidades legales que sean aplicables. Queda a salvo el caso de que el capitán encuentre sustituto conforme a lo dispuesto en el artículo 183.

El patrono debe repartir a prorrata entre los restantes trabajadores del monto de los referidos salarios, si no hay recargo de labores; y proporcionalmente entre los que hagan las veces del ausente, en caso contrario.

ARTÍCULO 186.
El trabajador que sufra de alguna enfermedad mientras la nave está en viaje tiene derecho a ser atendido por cuenta del patrono tanto a bordo como en tierra, con goce de la mitad de su salario, y a ser restituido, cuando haya sanado y siempre que así lo pida, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 178 y 179.

Queda a salvo lo que dispongan los reglamentos que dicte el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en uso de sus atribuciones, cuando el trabajador enfermo esté protegido por los beneficios correlativos de aquél.

ARTÍCULO 187.
Los trabajadores contratados por viaje tienen derecho a un aumento proporcional de sus salarios, en caso de prolongación o retardo del viaje, salvo que esto se deba a caso fortuito o fuerza mayor.
En caso de que el viaje se acorte, cualquiera que sea la causa, no deben reducirse los salarios.

ARTÍCULO 188.
Es ilegal la huelga que declaren los trabajadores cuando la embarcación se encuentre navegando o fondeada fuera de puerto.

ARTÍCULO 189.
Todo propietario de una nave mercante que emplee cuando está en viaje los servicios de cinco o más trabajadores, debe elaborar y poner en vigor su respectivo reglamento interior de trabajo.
Tomando en cuenta la naturaleza de las labores que cada trabajador desempeñe, la menor o mayor urgencia de éstas en caso determinado, la circunstancia de estar la nave en el puerto o en la mar y los demás factores análogos que sean de su interés, las partes deben gozar, dentro de los límites legales, de una amplia libertad para fijar lo relativo a jornadas, descansos, turnos, vacaciones y otras materias de índole semejante.

ARTÍCULO 190
Con el objeto de mejor aplicar los principios y disposiciones de este Código a los patronos y trabajadores del mar y de las vías navegables, el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdos emitidos por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debe dictar el o los reglamentos del presente capítulo que estime necesario promulgar.

Dichos reglamentos deben coordinar las condiciones fundamentales del contrato de embarco con las disposiciones del capítulo quinto de este título y con las otras de orden legal, distintas del presente Código, que sean aplicables.

CAPÍTULO OCTAVO
RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES DEL ESTADO Y SUS INSTITUCIONES

ARTÍCULO 191.
Las relaciones entre el Estado, las municipalidades y demás entidades sostenidas con fondos públicos, y sus trabajadores, se regirán exclusivamente por el Estatuto de los Trabajadores del Estado; por consiguiente, dichas relaciones no quedan sujetas a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 192.
Estatuto de los Trabajadores del Estado regulará todo lo relativo a su selección, promoción, traslado, permuta, suspensión y remoción, y las obligaciones, derechos y prestaciones que les corresponda.

ARTÍCULO 193.
Los trabajadores que presten sus servicios a entidades o instituciones que, por su naturaleza, estén sujetos a una disciplina especial, se regirán por sus ordenanzas, estatutos o reglamentos.

ARTÍCULO 194.
Derogado por artículo 98 del Decreto presidencial número 570.

ARTÍCULO 195.
Derogado por artículo 98 del Decreto presidencial número 570.

ARTÍCULO 196.
Derogado por artículo 98 del Decreto presidencial número 570.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

V

Título Quinto

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO
HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 197.
Todo empleador está obligado a adoptar las precauciones necesarias para proteger eficazmente la vida, la seguridad y la salud de los trabajadores en la prestación de sus servicios. Para ello, deberá adoptar las medidas necesarias que vayan dirigidas a:

a) Prevenir accidentes de trabajo, velando porque la maquinaria, el equipo y las operaciones de proceso tengan el mayor grado de seguridad y se mantengan en buen estado de conservación, funcionamiento y uso, para lo cual deberán estar sujetas a inspección y mantenimiento permanente;
b) Prevenir enfermedades profesionales y eliminar las causas que las provocan;
c) Prevenir incendios;
d) Proveer un ambiente sano de trabajo;
e) Suministrar cuando sea necesario, ropa y equipo de protección apropiados, destinados a evitar accidentes y riesgos de trabajo;
f) Colocar y mantener los resguardos y protecciones a las máquinas y a las instalaciones, para evitar que de las mismas pueda derivarse riesgo para los trabajadores;
g) Advertir al trabajador de los peligros que para su salud e integridad se deriven del trabajo;
h) Efectuar constantes actividades de capacitación de los trabajadores sobre higiene y seguridad en el trabajo;
i) Cuidar que el número de instalaciones sanitarias para mujeres y para hombres estén en proporción al de trabajadores de uno u otro sexo, se mantengan en condiciones de higiene apropiadas y estén además dotados de lavamanos;
j) Que las instalaciones destinadas a ofrecer y preparar alimentos o ingerirlos y los depósitos de agua potable para los trabajadores, sean suficientes y se mantengan en condiciones apropiadas de higiene;

k) Cuando sea necesario, habilitar locales para el cambio de ropa, separados para mujeres y hombres;
l) Mantener un botiquín provisto de los elementos indispensables para proporcionar primeros auxilios.

Las anteriores medidas se observarán sin perjuicio de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

ARTÍCULO 197 BIS.
Si en juicio ordinario de trabajo se prueba que el empleador ha incurrido en cualesquiera de las siguientes situaciones:

- **a)** Si en forma negligente no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de accidentes y riesgos de trabajo;
- **b)** Si no obstante haber ocurrido accidentes de trabajo no adopta las medidas necesarias que tiendan a evitar que ocurran en el futuro, cuando tales accidentes no se deban a errores humanos de los trabajadores, sino sean imputables a las condiciones en que los servicios son prestados;
- **c)** Si los trabajadores o sus organizaciones le han indicado por escrito la existencia de una situación de riesgo, sin que haya adoptado las medidas que puedan corregirlas;

Y si como consecuencia directa e inmediata de una de estas situaciones especiales se produce accidente de trabajo que genere pérdida de algún miembro principal, incapacidad permanente o muerte del trabajador, la parte empleadora quedará obligada a indemnizar los perjuicios causados, con independencia de las pensiones o indemnizaciones que pueda cubrir el régimen de seguridad social.

El monto de la indemnización será fijado de común acuerdo por las partes y en defecto de tal acuerdo lo determinará el Juez de Trabajo y Previsión Social, tomando como referencia las indemnizaciones que pague el régimen de seguridad social.

Si el trabajador hubiera fallecido, su cónyuge supérstite, sus hijos menores representados como corresponde, sus hijos mayores o sus padres, en ese orden excluyente, tendrán acción directa para reclamar esta prestación, sin necesidad de declaratoria de herederos o radicación de mortual.

ARTÍCULO 198.
Todo patrono está obligado a acatar y hacer cumplir las medidas que indique el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con el fin de prevenir el acaecimiento de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.

ARTÍCULO 199.
Los trabajos a domicilio o de familia quedan sometidos a las disposiciones de los dos artículos anteriores, pero las respectivas obligaciones recaen, según el caso, sobre los trabajadores o sobre el jefe de familia.
Trabajo de familia es el que se ejecuta por los cónyuges, los que viven como tales o sus ascendientes y descendientes, en beneficio común y en el lugar donde ellos habiten.

ARTÍCULO 200.
Se prohibe a los patronos de empresas industriales o comerciales permitir que sus trabajadores duerman o coman en los propios lugares donde se ejecuta el trabajo. Para una u otra cosa aquéllos deben habilitar locales especiales.

ARTÍCULO 201.
Son labores, instalaciones o industrias insalubres las que por su propia naturaleza puedan originar condiciones capaces de amenazar o de dañar la salud de sus trabajadores, o debido a los materiales empleados, elaborados o desprendidos, o a los residuos sólidos, líquidos o gaseosos.

Son labores, instalaciones o industrias peligrosas las que dañen o puedan dañar de modo inmediato y grave la vida de los trabajadores, sea por su propia naturaleza o por los materiales empleados, elaborados, o desprendidos, o a los residuos sólidos, líquidos o gaseosos; o por el almacenamiento de sustancias tóxicas, corrosivas, inflamables o explosivas, en cualquier forma que éste se haga.

El reglamento debe determinar cuáles trabajos son insalubres, cuáles son peligrosos, las sustancias cuya elaboración se prohibe, se restringe o se somete a ciertos requisitos y, en general, todas las normas a que deben sujetarse estas actividades.

ARTÍCULO 202.
El peso de los sacos que contengan cualquier clase de productos o mercaderías destinados a ser transportados o cargados por una sola persona se determinará en el reglamento respectivo, tomando en cuenta factores tales como la edad, sexo y condiciones físicas del trabajador.

ARTÍCULO 203.
Todos los trabajadores que se ocupen en el manipuleo, fabricación o expendio de productos alimenticios para el consumo público, deben proveerse cada mes de un certificado médico que acredite que no padecen de enfermedades infecto - contagiosas o capaces de inhabilitarlos para el desempeño de su oficio. A este certificado médico es aplicable lo dispuesto en el artículo 163.

ARTÍCULO 204.
Todas las autoridades de trabajo y sanitarias, deben colaborar a fin de obtener el adecuado cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y de sus reglamentos.

Estos últimos deben ser dictados por el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdos emitidos por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y en el caso del artículo 198, por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ARTÍCULO 205.
Los trabajadores agrícolas tienen derecho a habitaciones que reúnan las condiciones higiénicas que fijen los reglamentos de salubridad.

VI

Título Sexto

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

TÍTULO SEXTO
SINDICATOS

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 206.
Sindicato es toda asociación permanente de trabajadores o de patronos o de personas de profesión u oficio independiente (trabajadores independientes), constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes.

Son sindicatos campesinos los constituidos por trabajadores campesinos o patronos de empresas agrícolas o ganaderas o personas de profesión u oficio independiente, cuyas actividades y labores se desarrollan en el campo agrícola o ganadero.

Son sindicatos urbanos los no comprendidos en la definición del párrafo anterior.

Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a toda clase de sindicatos, sean urbanos o campesinos.

ARTÍCULO 207.
Los sindicatos se deben regir siempre por los principios democráticos del respeto a la voluntad de las mayorías, del voto secreto y de un voto por persona.

Sin embargo, cuando el voto secreto no sea practicable por razón de analfabetismo u otra circunstancia muy calificada, pueden tomarse las decisiones por votación nominal y, en los casos excepcionales en que se trate de asuntos de mera tramitación, es lícito adoptar cualesquiera otros sistemas de votación rápidos y eficientes que sean compatibles con los principios democráticos.

En el caso de que algún miembro del Sindicato ocupara algún cargo político remunerado, procederá la suspensión total de la relación de trabajo mientras dure dicha circunstancia.

ARTÍCULO 208.
Se prohibe a los sindicatos conceder privilegios especiales a sus fundadores, personeros ejecutivos o consultores, sea por razón de edad, sexo, antigüedad u otra circunstancia, salvo las ventajas que sean inherentes al correcto desempeño de cargos sindicales.

ARTÍCULO 209.
Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un Sindicato. Gozan de inamovilidad a partir del momento en que dan aviso por cualquier medio escrito a la Inspección General de Trabajo, directamente o por medio de la delegación de ésta en su jurisdicción, que están formando un sindicato y gozarán de esta protección hasta sesenta días después de la inscripción del mismo.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

Si se incumpliere con lo establecido de este artículo, el o los trabajadores afectados deberán ser reinstalados en veinticuatro horas, y el patrono responsable será sancionado con una multa equivalente de diez a cincuenta salarios mínimos mensuales y vigentes para las actividades no agrícolas, debiendo además pagar los salarios y prestaciones económicas que estos hayan dejado de percibir. Si el patrono persiste en esta conducta por más de siete días, se incrementará en un cincuenta por ciento la multa incurrida.

Si algún trabajador incurriera en alguna causal de despido de las previstas en el artículo 77 de este Código el patrono iniciará incidente de cancelación de contrato de trabajo para el sólo efecto de que se autorice el despido.

ARTÍCULO 210.
Los sindicatos legalmente constituidos son personas jurídicas capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y están exentos de cubrir toda clase de impuestos fiscales y municipales que puedan pesar sobre sus bienes inmuebles, rentas o ingresos de cualquier clase.

Los sindicatos pueden utilizar las ventajas de su personería en todo lo que contribuya a llenar los fines del artículo 206, pero les queda prohibido hacerlo con ánimo de lucro.

Los sindicatos legalmente constituidos pueden adquirir toda clase de bienes, muebles e inmuebles que sirvan para cumplir sus fines de mejorar la condición económica y social de sus afiliados.

Las cuotas ordinarias y extraordinarias que el trabajador afiliado debe pagar a la organización de acuerdo al inciso i) del Artículo 61 de este Código, serán considerados gastos deducibles del Impuesto Sobre la Renta. Asimismo, los trabajadores o las personas individuales o jurídicas podrán deducir del Impuesto Sobre la Renta todas las donaciones, en efectivo o especie, que haga a los sindicatos, federaciones o confederaciones de trabajadores legalmente constituidas en el país.

ARTÍCULO 211.
El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y bajo la responsabilidad del titular de éste, debe trazar y llevar a la práctica una política nacional de defensa y desarrollo del sindicalismo, de conformidad con estas bases:

a) Garantizará el ejercicio del derecho de libertad sindical;
b) Tomará las medidas apropiadas para proteger el libre ejercicio del derecho de sindicalización, de conformidad con la Constitución Política de la República, los tratados y convenios internacionales de trabajo ratificados por Guatemala, el presente Código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo y previsión social;
c) Mantendrá un servicio de asesoramiento jurídico gratuito para los trabajadores que deseen organizarse sindicalmente y divulgará las leyes de trabajo y previsión social en forma periódica;

d) Promoverá la consulta y cooperación con las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores que gocen del derecho a la libertad sindical".

ARTÍCULO 212.
Todo trabajador que tenga catorce años o más puede ingresar a un sindicato, pero los menores de edad no pueden ser miembros de su Comité ejecutivo y Consejo consultivo.

Ninguna persona puede pertenecer a dos o más sindicatos simultáneamente.

No es lícito que pertenezcan a un sindicato de trabajadores los representantes del patrono y los demás trabajadores análogos que por su alta posición jerárquica dentro de la empresa estén obligados a defender de modo preferente los intereses del patrono. La determinación de todos estos casos de excepción se debe hacer en los respectivos estatutos, atendiendo únicamente a la naturaleza de los puestos que se excluyen y no a las personas. Dichas excepciones no deben aprobarse sin el "visto bueno" de la Inspección General de Trabajo.

ARTÍCULO 213.
Son penas imponibles a los Sindicatos:

a) Multa, cuando de conformidad con este Código se hagan acreedores a ella; y,
b) Disolución en los casos expresamente señalados en este capítulo.

No obstante lo anterior, los miembros del Comité Ejecutivo son responsables personalmente de todas las violaciones legales o abusos que cometan en el desempeño de sus cargos. Se exceptúan de responsabilidad en las decisiones tomadas por la Asamblea General o el Comité Ejecutivo aquellos de sus miembros que hubieren razonado su voto en contra de la decisión tomada.

ARTÍCULO 214.
Son actividades de los sindicatos:

a) Celebrar contratos colectivos de trabajo, pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de aplicación general para los trabajadores de la empresa. Las celebraciones de dichas actividades corresponden con exclusividad a los sindicatos, salvo lo expresado en los artículo 374, 375 y 376 de este Código.
b) Participar en la integración de los organismos estatales que les permita la ley;
c) Velar en todo momento por el bienestar económico - social del trabajador y su dignidad personal;
d) Crear, administrar o subvencionar instituciones, establecimientos, obras sociales y actividades comerciales que sin animo de lucro contribuyan a mejorar el nivel de vida de los trabajadores y sean de utilidad común para sus miembros, tales como cooperativas, entidades deportivas, educacionales, culturales, de asistencia y previsión social. Tiendas de artículos de consumo y aprovisionamiento de insumos e instrumentos de trabajo.

Las que para su funcionamiento serán debidamente reglamentadas y actuarán con la personalidad jurídica de la entidad sindical; y

e) En general, todas aquellas actividades que no estén reñidas con sus fines esenciales ni con las leyes.

ARTÍCULO 215.

Los sindicatos se clasifican por su naturaleza en urbanos y campesinos y en:

a) Gremiales, cuando están formados por trabajadores de una misma profesión u oficio o si se trata de patronos, de una misma actividad económica;

b) De empresa, cuando están formados por trabajadores de varias profesiones u oficios, que prestan sus servicios:

1. En una misma empresa.

2. En dos o más empresas iguales.

c) De industria, cuando están formadas por trabajadores de varias profesiones u oficios que prestan sus servicios en empresas de una misma industria y representan la mitad más uno de los trabajadores y/o empresarios de esa actividad.

ARTÍCULO 216.

Para formar un sindicato de trabajadores se requiere el consentimiento por escrito de veinte o más trabajadores y para formar uno de los patronos se necesita un mínimo de cinco patronos.

ARTÍCULO 217.

Los sindicatos quedan facultados para iniciar sus actividades a partir del momento de su inscripción en el Registro Público de Sindicatos. No obstante, antes de la respectiva inscripción, los sindicatos pueden:

a) Celebrar sesiones para elegir al comité ejecutivo y consejo consultivo provisionales; celebrar sesiones de estos órganos y de la asamblea general, o celebrar sesiones para discutir y aprobar sus estatutos;

b) Realizar gestiones encaminadas a obtener el registro de la personalidad jurídica y de los estatutos del sindicato.

ARTÍCULO 218.

Con el fin de obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica, la aprobación de sus estatutos e inscripción de los sindicatos debe observarse el procedimiento siguiente:

a) Presentar solicitud escrita en papel simple directamente a la Dirección General de Trabajo o por medio de la autoridad de trabajo más próxima, dentro del plazo de veinte días contados a partir de la asamblea constitutiva del sindicato, en la cual debe señalarse lugar para recibir notificaciones;

b) A la solicitud se deben acompañar original y una copia del acta constitutiva y de los estatutos, firmados en cada uno de sus folios por el Secretario General y al final deben ir firmados por todos los miembros del Comité Ejecutivo Provisional;

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

c) La Dirección General de Trabajo debe examinar si los mencionados documentos se ajustan a las disposiciones legales. En caso afirmativo, dictará resolución favorable que debe contener el reconocimiento de la personalidad jurídica del sindicato, aprobación de sus estatutos y orden de su inscripción en el Registro Público de Sindicatos. El trámite a que se refiere este artículo no puede exceder de veinte días hábiles contados a partir de la recepción del expediente, bajo pena de destitución del responsable de la demora. Dentro de los quince días siguientes a la respectiva inscripción, deberán publicarse en forma gratuita la resolución que ordena su inscripción.

La Dirección General de Trabajo no puede negarse a resolver favorablemente la solicitud si se ha formulado conforme las disposiciones legales. Unicamente la comprobación de errores o defectos insubsanables pueden determinar resolución desfavorable del titular de la Dirección General de Trabajo, cuyo texto debe comunicarse sin pérdida de tiempo a los interesados, para que se opongan interponiendo recurso de revocatoria o procedan a formular nueva solicitud;

d) La Dirección General de Trabajo debe examinar si los mencionados documentos se ajustan a las disposiciones legales. En caso afirmativo, previo el visto bueno del Despacho Superior, procederá a realizar la inscripción del sindicato en el libro de personas jurídicas del registro público de sindicatos, con declaración expresa de que en la redacción de los estatutos se observó la legalidad respectiva. El trámite a que se refiere este artículo no puede exceder de diez días hábiles contados a partir de la recepción del expediente, bajo pena de destitución del responsable de la demora. Dentro de los quince días siguientes a la respectiva inscripción deberá publicarse en el diario oficial en forma gratuita un resumen de la resolución que aprobó los estatutos y reconoce la personalidad jurídica del sindicato.

Unicamente la comprobación de errores o defectos insubsanables pueden determinar resolución desfavorable del titular de la Dirección General de Trabajo, cuyo texto debe comunicarse sin pérdida de tiempo a los interesados para que se opongan interponiendo recurso de revocatoria o procedan a formular nueva solicitud.

Si se trata de errores o defectos subsanables se deberán comunicar a los interesados para que procedan a enmendarlos o, en su caso, a interponer recurso de revocatoria.

ARTÍCULO 219.
El Departamento Administrativo de Trabajo debe llevar un registro público de sindicatos en el que han de inscribirse éstos, a cuyo efecto la respectiva inscripción debe contener, por lo menos, los siguientes datos:

a) Número, lugar y fecha de la inscripción;
b) Copia de los datos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 220;
c) Copia de los estatutos del sindicato o, en su caso, de sus reformas; y
d) Transcripción del acuerdo que otorgó la autorización de ley y la personalidad jurídica y que ordenó dicha inscripción, o que, en su caso, aprobó las reformas de los estatutos.

Una vez inscrito el sindicato, el Departamento Administrativo de Trabajo debe enviar a sus personeros transcripción del acuerdo correspondiente y devolverles una copia de cada uno de los documentos presentados, de conformidad con el párrafo 2º. del artículo 218, debidamente sellada y firmada en sus folios por el jefe respectivo, todo dentro del tercero día. Los correspondientes originales deben ser archivados.

En el mismo registro público de sindicatos debe inscribirse sin demora y conforme acaezcan los hechos respectivos, todos los datos importantes a que posteriormente dé lugar el funcionamiento de cada sindicato como el resultado de su rendición periódica de cuentas, cambios en la integración de su Comité ejecutivo o Consejo consultivo, padrón anual de sus miembros, federación o confederación a que pertenezca, amonestaciones que le formulen las autoridades de trabajo y sanciones que le impongan.

Los casos de fusión y disolución dan lugar a la cancelación de la correspondiente inscripción.

ARTÍCULO 220.
El acta constitutiva de un sindicato debe contener:

a) Nombres y apellidos, profesión u oficio o actividad económica y número de las cédulas de vecindad de sus socios fundadores, así como expresión clara y precisa de que desean formar el sindicato;
b) Nacionalidad y vecindad de los miembros del Comité Ejecutivo y del Consejo consultivo;
c) Autorización a los miembros del Comité ejecutivo para aceptar, a juicio de ellos y en nombre del sindicato cualesquiera reformas que indique el Departamento Administrativo de Trabajo o, en su caso, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y, en general, para realizar los trámites a que se refiere el artículo 218; y
d) Declaración clara y precisa de los miembros del Comité Ejecutivo provisional indicando que son guatemaltecos de origen y trabajadores de la empresa o empresas, cuando se trate de sindicato de las mismas; de la profesión, oficio o actividad económica que corresponda, en caso de sindicatos gremiales o independientes. Así mismo pueden proporcionar cualesquiera otras informaciones que los interesados consideren conveniente.

ARTÍCULO 221.
Los estatutos de un sindicato deben contener:

a) Denominación y naturaleza que los distingan con claridad de otros;
b) El objeto;
c) El domicilio o vecindad y su dirección exacta;
d) Los derechos y obligaciones de sus miembros. Los primeros no los pierde el trabajador por el solo hecho de su cesantía obligada por un lapso no mayor de un año;
e) La época y el procedimiento para nombrar el Comité ejecutivo y al Consejo consultivo;
f) Las condiciones de admisión de nuevos miembros;
g) La enumeración de las correcciones disciplinarias y las causas y procedimientos para imponer estas últimas así como para acordar la expulsión de algunos de sus miembros;
h) El monto de las cuotas ordinarias y el límite máximo, en cuanto al número de veces que se pueden exigir cada año y en cuanto a la suma que se puede pedir, de las cuotas extraordinarias; la forma de pago de unas y otras; las reglas a que deben sujetarse las erogaciones y la determinación exacta de los porcentajes a que se van a destinar los ingresos respectivos de conformidad con las funciones propias de cada sindicato.

Los gastos de administración deben fijarse en un porcentaje razonable y debe denegarse la inscripción, autorización y concesión de la personalidad jurídica de un sindicato que no determine dicho porcentaje o que lo haga en forma excesivamente amplia;

i) La época y procedimientos para la celebración de las asambleas generales, sean ordinarias o extraordinarias, así como los requisitos de publicidad escrita a que debe someterse cada convocatoria.

Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias pueden celebrarse válidamente con la asistencia de la mitad más uno del total de miembros inscritos, pero si por cualquier motivo no hay quórum, los asistentes pueden acordar la convocatoria para nueva reunión dentro de los diez días siguientes, la que ha de verificarse legalmente con el número de miembros que a ella concurran. No es lícita la representación de unos miembros por otros en las asambleas generales, salvo aquellas representaciones desempeñadas por, delegados de sindicatos que por su naturaleza tengan secciones departamentales o subsecciones municipales;

j) La época y forma de presentación y justificación de cuentas, cuya revisión estará a cargo de una comisión específica compuesta por tres miembros electos en Asamblea General o por quien ésta determine;
k) Los procedimientos para efectuar la liquidación del sindicato, en caso de disolución voluntaria o no; y
l) Todas las otras normas que se consideren convenientes para la buena organización, dirección y administración del sindicato.

ARTÍCULO 222.
Son atribuciones exclusivas de la Asamblea general:

a) Elegir a los miembros del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo por períodos no mayores de dos años.
b) Remover total o parcialmente a los miembros del Comité ejecutivo y del Consejo consultivo, cuando así lo ameriten las circunstancias y de acuerdo con los estatutos;
c) Aprobar la confección inicial y las reformas posteriores de los estatutos;
d) Aprobar en definitiva los contratos colectivos de trabajo y los pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de aplicación general para los miembros del sindicato. El Comité ejecutivo puede celebrar ad referendum esos contratos, pactos o convenios y puede también aprobarlos en definitiva, siempre que la Asamblea general lo haya autorizado en forma expresa y limitativa para cada caso;
e) Fijar las cuotas extraordinarias;
f) Decidir el ir o no ir a la huelga, una vez declarada legal o justa, en su caso por el tribunal competente;
g) Acordar la fusión con otro u otros sindicatos y resolver en definitiva si el sindicato debe adherirse a una federación o separarse de ella;
h) Aprobar o improbar los proyectos de presupuesto anual que debe presentarle cada año el Comité ejecutivo e introducirle las modificaciones que juzgue convenientes;
i) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentarle el Comité ejecutivo y dictar las medidas necesarias para corregir los errores o deficiencias que se comprueben;
j) Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien quetzales;
k) Acordar, por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del sindicato, la expulsión de aquellos asociados que se hagan acreedores a esa medida;
l) Cualesquiera otras que expresamente le confieran los estatutos o este Código o sus reglamentos o que sean propias de su carácter de suprema autoridad directa del sindicato; y
m) Las resoluciones relativas a los asuntos contemplados en este artículo deberán acordarse con el voto favorable de la mitad más uno de los afiliados que integran el quórum de la Asamblea respectiva, salvo lo relativo a los incisos b) y c) de este artículo en los que se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de dicha Asamblea.

ARTÍCULO 223.
El funcionamiento e integración del Comité ejecutivo se rige por estas reglas:

a) Es el encargado de ejecutar y cumplir los mandatos de la Asamblea general que consten en el libro de actas y acuerdos y lo que exijan los estatutos o las disposiciones legales. Sus funciones son, en consecuencia, puramente ejecutivas y no le dan derecho a sus miembros para arrogarse atribuciones que no les hayan sido conferidas;

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

b) Sus miembros deben ser guatemaltecos de origen y trabajadores de la empresa o empresas, cuando se trate del sindicato de las mismas; de la profesión, oficio o actividad económica que corresponda, en caso de sindicatos gremiales o independientes. La falta de alguno de los requisitos implica la inmediata cesación en el cargo.

c) El número de sus miembros no puede exceder de nueve ni ser menor de tres;

d) Los miembros del Comité Ejecutivo gozan de inamovilidad en el trabajo que desempeñen durante todo el tiempo que duren sus mandatos y hasta doce meses después de haber cesado en el desempeño de los mismos. Dichos miembros no podrán ser despedidos durante el referido período, a menos que incurran en causa justa de despido, debidamente demostrada por el patrono en juicio ordinario ante Tribunal de Trabajo competente.

El beneficio que se establece en este inciso corresponde igualmente a todos los miembros del Comité Ejecutivo Provisional de un sindicato en vías de organización. Para tener derecho al mismo deben de dar aviso de su elección a la Inspección General de Trabajo, gozando a partir de tal momento de ese privilegio.

e) El conjunto de sus miembros tiene la representación legal del sindicato y la misma se aprueba con certificación expedida por el Departamento Administrativo de Trabajo. Sin embargo, el Comité ejecutivo puede acordar por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, delegar tal representación en uno o varios de ellos, para todo o para asuntos determinados, pero en todo caso, con duración limitada.

Dicha delegación es revocable en cualquier momento y su revocación se prueba mediante certificación del acuerdo respectivo, firmado por la mayoría absoluta de los miembros del Comité ejecutivo y por el Jefe del Departamento Administrativo de Trabajo, o en su defecto por un inspector de Trabajo.

Ni los comités ejecutivos, ni sus miembros integrantes como tales pueden delegar la representación del sindicato, en todo o en parte, ni sus atribuciones, a terceras personas por medio de mandatos o en cualquier forma.

f) Las obligaciones civiles contraídas por el Comité ejecutivo en nombre del sindicato obliga a éste, siempre que aquéllos hayan actuado dentro de sus atribuciones legales;

g) Es responsable para con el sindicato y para con terceras personas en los mismos términos en que lo son los mandatarios en el derecho común. Esta responsabilidad es solidaria entre todos los miembros del Comité ejecutivo, a menos que conste fehacientemente en el libro de actas que alguno de ellos, en el caso de que se trate, emitió su voto en contrario;

h) Puede representar judicial o extrajudicialmente a cada uno de los miembros del sindicato en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico y social siempre que dichos miembros lo soliciten expresamente; e

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

i) Está obligado a rendir a la Asamblea general, por lo menos cada seis meses, cuenta completa y justificada de la administración de los fondos y remitir copia del respectivo informe, firmada por todos sus miembros, a la Dirección General de Trabajo, así como de los documentos o comprobantes que lo acompañen. Igualmente debe transcribir al mismo Departamento la resolución que dicte la Asamblea general sobre la rendición de cuentas, todo dentro de los tres días siguientes a la fecha de aquélla.

ARTÍCULO 224.
El Consejo consultivo tiene funciones puramente asesoras y sus miembros deben reunir los requisitos que indica el inciso b) del artículo anterior.

ARTÍCULO 225.
Son obligaciones de los sindicatos:

a) Llevar los siguientes libros, debidamente sellados y autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo: De actas y acuerdos de la Asamblea General de actas y acuerdos de la Asamblea general, de actas y acuerdos del Comité ejecutivo, de registro de socios y de contabilidad de ingresos y egresos;
b) Extender recibo de toda cuota o cualquier otro ingreso. Los talonarios respectivos deben estar sellados y autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo;
c) Proporcionar los informes que soliciten las autoridades de trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos y no a la de sus miembros en lo personal;
d) Comunicar al Departamento Administrativo de Trabajo, dentro de los diez días siguientes a la respectiva elección, los cambios ocurridos en su Comité ejecutivo o Consejo consultivo;
e) Enviar anualmente a la misma Dirección General un padrón de todos sus miembros, que debe incluir sus nombres y apellidos, número de sus cédula de vecindad y sus correspondientes profesiones u oficios o, si se trata de sindicatos patronales, de la naturaleza de las actividades económicas que como tales desempeñen;
f) Solicitar al expresado departamento dentro de los quince días siguientes a la celebración de la Asamblea general que acordó reformar los estatutos, que se aprueben las enmiendas a los mismos que sean procedentes; y
g) Publicar cada año en el Diario Oficial un estado contable y financiero de su situación que comprenda con la debida especificación el activo y pasivo del sindicato.

ARTÍCULO 226.
A instancia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social deben declarar disueltos a los sindicatos a quienes se les pruebe en juicio:

a) Que se ponen al servicio de intereses extranjeros contrarios a los de Guatemala, que inician o fomentan luchas religiosas o raciales, que mantienen actividades antagónicas al régimen democrático que establece la Constitución, que obedecen consignas de carácter internacional contrarias a dicho régimen o que en alguna otra forma violan la disposición del Artículo 206 que les ordena concretar sus actividades al fomento y protección de sus intereses económicos y sociales comunes a sus miembros.

b) Que ejercen el comercio o la industria con ánimo de lucro o que utilizan directamente o por medio de otra persona los beneficios de su personalidad jurídica y las franquicias fiscales que el presente Código les concede, para establecer o mantener expendios de bebidas alcohólicas, salas de juegos prohibidos u otras actividades reñidas con los fines sindicales; y

c) Que usan de violencia manifiesta sobre otras personas para obligarlas a ingresar a ellos o para impedirles su legítimo trabajo; o que fomentan actos delictuosos contra las personas o propiedades; o que maliciosamente suministran datos falsos a las autoridades de trabajo.

En los casos que prevé este último inciso queda a salvo la acción que cualquier perjudicado entable para que se aplique a los que resulten culpables las sanciones penales correspondientes.

ARTÍCULO 227.
El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debe solicitar ante los Tribunales de Trabajo la disolución de los sindicatos, en los siguientes casos:

a) Cuando tengan un número de asociados inferior al mínimo legal;

b) Cuando no cumplan alguna de las obligaciones que determina el artículo 225; y

c) Cuando no se ajusten a lo dispuesto por los incisos c) o i) del artículo 223.

En todos estos casos es necesario que la Inspección General de Trabajo les formule previamente un apercibimiento escrito y que les conceda para subsanar la omisión que concretamente se les señale, un término improrrogable de quince días.

ARTÍCULO 228.
Los sindicatos pueden acordar su disolución cuando así lo resuelvan las dos terceras partes del total de sus miembros.

En este caso, la disolución debe ser comunicada por el Comité ejecutivo al Departamento Administrativo de Trabajo, junto con una copia del acta en que se acordó la disolución, debidamente firmada por todos sus miembros.

En cuando ese departamento reciba dichos documentos, debe ordenar la publicación de un resumen del acta por tres veces consecutivas en el Diario Oficial y si después de quince días contados a partir de la aparición del último aviso no surge oposición o reclamación, debe proceder sin más trámite a hacer la cancelación respectiva.

ARTÍCULO 229.
En todo caso de disolución corresponde al Departamento Administrativo de Trabajo nombrar una Junta liquidadora, integrada por un inspector de Trabajo y dos personas honorables, escogidas entre trabajadores o patronos, según el caso.

Dicha Junta liquidadora ha de actuar como mandataria del sindicato disuelto y debe seguir para llenar su cometido, el procedimiento que indiquen los estatutos, los cuales pueden autorizar al Departamento Administrativo de Trabajo a que indique en estos casos, al que crea conveniente u ordenar que se aplique el que establezcan las leyes comunes, en lo que sea posible.

ARTÍCULO 230.
Son nulos ipso jure los actos o contratos celebrados o ejecutados por el sindicato después de disuelto, salvo los que se refieran exclusivamente a su liquidación.

Es entendido que aún después de disuelto un sindicato, reputa existente en lo que afecte únicamente a su liquidación.

ARTÍCULO 231.
El activo y pasivo de los sindicatos disueltos se debe aplicar en la forma que determinen los estatutos y, a falta de disposición expresa, debe pasar a la Federación a que pertenezca.

Si el sindicato no está federado, la Asamblea General puede disponer entregar su capital líquido a otra organización sindical que ésta estime conveniente, o el mismo pasará al Estado para ser aplicado para fines de alfabetización.

ARTÍCULO 232.
Dos o más sindicatos de la misma naturaleza pueden fusionarse para formar uno solo, en cuyo caso se debe proceder de conformidad con los artículos 216 párrafo segundo 217 y 218.

Si la fusión se declara procedente, el acuerdo respectivo debe ordenar la cancelación de las inscripciones de los sindicatos fusionados y de sus correspondientes personalidades jurídicas. Mientras eso no ocurra, los sindicatos de que se trate conservan dichas personalidades y pueden dejar sin efecto el convenio de fusión.

ARTÍCULO 233.
Cuatro o más sindicatos de trabajadores o de patronos pueden formar una federación y cuatro o más federaciones de aquellos o de estos, pueden formar una Confederación.

Las federaciones y las confederaciones pueden ser de carácter nacional, regional o por ramas de la producción y se rigen por las disposiciones de este título en todo lo que sea aplicable.
El acta constitutiva de las federaciones y confederaciones debe expresar, además de lo que indican los incisos b), c) y d) del artículo 220, los nombres y domicilios o vecindarios de todos los sindicatos fundadores que las integran así como el número de inscripción de los mismos y sus estatutos, fuera de lo que ordena el artículo 221, deben determinar la forma en que los sindicatos que los componen van a estar representados en sus asambleas generales".

ARTÍCULO 234.
En cualquier momento, cinco o más trabajadores sindicalizados pueden exigir que se practique una revisión en la contabilidad de su respectivo sindicato.

ARTÍCULO 235.
**Derogado.*

ARTÍCULO 236.
**Derogado.*

ARTÍCULO 237.
**Derogado.*

ARTÍCULO 238.
**Derogado.*

VII

Título Séptimo

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

TÍTULO SÉPTIMO
CONFLICTOS COLECTIVOS DE CARÁCTER ECONÓMICO

CAPÍTULO PRIMERO
HUELGAS

ARTÍCULO 239.
Huelga legal es la suspensión y abandono temporal del trabajo en una empresa, acordados, ejecutados y mantenidos pacíficamente por un grupo de tres o más trabajadores, previo cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 241, con el exclusivo propósito de mejorar o defender frente a su patrono los intereses económicos que sean propios de ellos y comunes a dicho grupo.

Los tribunales comunes deben sancionar de conformidad con la ley, todo acto de coacción o de violencia que se ejecute con ocasión de una huelga, contra personas o propiedades.

Huelga ilegal es la que no llena los requisitos que establece el artículo 238.

ARTÍCULO 240.
La huelga legal suspende los contratos de trabajo vigentes en las empresas en que se declare, por todo el tiempo que ella dure.

ARTÍCULO 241.
Para declarar una huelga legal, los trabajadores deben:

- **a)** Ajustarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 239, párrafo primero;
- **b)** Agotar los procedimientos de conciliación; y
- **c)** Constituir la mitad más uno del total de los trabajadores que laboran en la respectiva empresa, empresas o centro de producción y que han iniciado su relación laboral con antelación al momento de plantearse el conflicto colectivo de carácter económico social. Para este recuento no deben incluirse los trabajadores de confianza y los que representen al patrono.

ARTÍCULO 242.
Es justa la huelga cuando los hechos que la motivan son imputables al patrono, por incumplimiento de los contratos individuales o colectivos de trabajo o del pacto colectivo de condiciones de trabajo o por la negativa injustificada a celebrar este último u otorgar las mejoras económicas que los trabajadores pidan y que el patrono esté en posibilidades de conceder. Es injusta la huelga cuando no concurre ninguno de estos motivos.

Si la huelga se declara justa, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social deben condenar al patrono al pago de los salarios correspondientes a los días en que éstos hayan holgado. Los trabajadores que por la naturaleza de sus funciones deban laborar durante el tiempo que dure la huelga, tendrán derecho a salario doble.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

Si la huelga legal se declara injusta, los trabajadores que hayan holgado no tendrán derecho a salario por el tiempo que durare la huelga y los que hubieren laborado no tendrán derecho a salario doble.

ARTÍCULO 243.
No podrá llegarse a la realización de una huelga:

- **a)** Por los trabajadores de las empresas de transporte, mientras se encuentren en viaje y no hayan terminado éste;
- **b)** Por los trabajadores de clínicas, hospitales, higiene y aseo públicos; y los que laboren en empresas que proporcionen energía motriz, alumbrado, telecomunicaciones, y plantas de procesamiento y distribución de agua para servicio de las poblaciones, mientras no se proporcionare el personal necesario para evitar que se suspendan tales servicios, sin causar un daño grave e inmediato a la salud, seguridad y economía públicas; y,
- **c)** Fuerzas de seguridad del Estado.

Cuando se trate de alguno de estos servicios, el tribunal que conoce del conflicto previo a resolver la solicitud a que se refiere el artículo 394 de este Código, y sólo cuando se hayan llenado los requisitos establecidos para pronunciarse sobre la legalidad de la huelga, convocará a las partes en conflicto a una audiencia, que se celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes a las notificaciones respectivas, para que se establezca un servicio mínimo mediante turnos de emergencia. A falta de acuerdo entre las partes, los turnos de urgencia serán fijados por decisión judicial dentro de las veinticuatro horas de fracasada aquella audiencia. En ningún caso se emitirá pronunciamiento judicial sobre la legalidad de la huelga si no se ha cumplido previamente con fijar el servicio mínimo a que se refiere este artículo. Los turnos de emergencia para asegurar la prestación de un servicio mínimo se fijarán entre el veinte y treinta por ciento del total de los trabajadores de la empresa, establecimiento o negocio de que se trate, o en los casos de huelga gremial, de los trabajadores de la misma profesión u oficio dentro de cada empresa, establecimiento o negocio.

El tribunal competente procederá de la misma forma aún cuando la huelga no concierna a un servicio esencial, según la definición precedente, cuando la misma, por su duración o repercusiones, adquiera tal dimensión que haga peligrar la vida, la salud o la seguridad de toda o parte de la población.

ARTÍCULO 244.
Cuando una huelga sea declarada ilegal y los trabajadores la realizaren, el Tribunal debe fijar al patrono un término de veinte días durante el cual éste, sin responsabilidad de su parte, podrá dar por terminados los contratos de trabajo de los laborantes que holgaren.

Las mismas reglas rigen en los casos de huelga de hecho o ilegítima.

Quedan a salvo las sanciones penales que en contra de los huelguistas impongan los tribunales comunes.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

Los nuevos contratos que celebre el patrono, no pueden contener condiciones inferiores a las que, en cada caso, rigieron antes de realizarse el movimiento de huelga.

CAPÍTULO SEGUNDO
PAROS

ARTÍCULO 245.
Paro legal es la suspensión y abandono temporal del trabajo, ordenados y mantenidos por uno o más patronos, en forma pacífica y con el exclusivo propósito de defender frente a sus trabajadores los intereses económicos que sean propios de ellos, en su caso, comunes a los mismos.

El paro legal implica siempre el cierre total de la o Las empresas en que se declare.

ARTÍCULO 246.
El paro es legal cuando los patronos se ajustan a las disposiciones de los artículos 245 y 241, inciso b) y dan luego a todos sus trabajadores un aviso con un mes de anticipación para el solo efecto de que éstos puedan dar por terminados sus contratos, sin responsabilidad para las partes, durante este período.

Este aviso se debe dar en el momento de concluirse los procedimientos de conciliación.

ARTÍCULO 247.
Durante todo el tiempo que se mantenga en vigor el paro legal se suspenden el contrato o contratos de los trabajadores que no hayan hecho uso de la facultad que les concede el artículo anterior, sin responsabilidad para las partes.

ARTÍCULO 248.
La reanudación de los trabajos se debe hacer de acuerdo con las normas del artículo 75.

ARTÍCULO 249.
Son aplicables al paro las disposiciones de los artículos 239, párrafo 2º. y 243.

ARTÍCULO 250.
Es paro ilegal el que no llene los requisitos que establece el artículo anterior, así como todo acto malicioso del patrono que imposibilite a los trabajadores el normal desempeño de sus labores.

ARTÍCULO 251.
Si un paro es declarado ilegal y el patrono o patronos lo realizaren, produce los siguientes efectos:

a) Faculta a los trabajadores para pedir su reinstalación inmediata o para dar por terminados sus contratos dentro de los treinta días siguientes a la realización del paro, con derecho a percibir las indemnizaciones legales que procedan;

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

b) Hace incurrir al patrono en las obligaciones de reanudar los trabajos y de pagar a los trabajadores los salarios que debieron haber percibido durante el período en que estuvieron indebidamente suspendidas; y

c) Da lugar, en cada caso, a la imposición de la multa de ley, según la gravedad de la falta y el número de trabajadores afectados por ésta, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden que lleguen a declarar contra sus autores, los tribunales comunes.

Las mismas reglas rigen en los casos de paros de hecho.

ARTÍCULO 252.
Paro justo es aquel cuyos motivos son imputables a los trabajadores e injusto cuando son imputables al patrono.
Si los Tribunales de Trabajo y Previsión Social declaran que los motivos de un paro legal son imputables al patrono, este debe pagar a los trabajadores los salarios caídos a que se refiere el inciso b) del artículo anterior.

En caso de paro legal declarado justo por dichos tribunales procede el despido de los trabajadores sin responsabilidad para el patrono.

CAPÍTULO TERCERO
DISPOSICIONES COMUNES A LA HUELGA Y AL PARO

ARTÍCULO 253.
Ni los paros ni las huelgas pueden perjudicar en forma alguna a los trabajadores que estén percibiendo salarios o indemnizaciones por accidentes, enfermedades, maternidad, vacaciones u otras causas análogas.

ARTÍCULO 254.
El hecho de que un paro o una huelga termina por arreglo directo entre patronos y trabajadores o por decisión judicial, no exime de responsabilidad a los que hayan cometido delitos o faltas con motivo del conflicto.

ARTÍCULO 255.
En caso de huelga o paro legalmente declarados, los tribunales de trabajo y previsión social, a pedido de parte interesada, dispondrán la clausura de los establecimientos o negocios que el conflicto afecte, con el objeto de respetar el ejercicio de este derecho y proteger debidamente a las personas y propiedades, mientras dure el conflicto.

En caso de paro o huelga ilegales, o en caso de paro o huelgas consumados de hecho, a petición de parte o de oficio, los tribunales de trabajo podrán decretar y ejecutar sin más trámite, bajo la responsabilidad del juez, las medidas precautorias que el caso amerite para garantizar la continuidad de las actividades de los establecimientos o negocios afectados, así como el derecho de trabajo de las personas que deseen laborar. Es entendido que estas medidas no deberán afectar los derechos ni las acciones ejercidas de conformidad con la ley, que regulan la negociación colectiva, paro o huelga.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

ARTÍCULO 256.
El derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga son irrenunciables, pero es válida la cláusula en virtud de la cual se comprometen a no ejercerlos temporalmente, mientras una de las partes no incumpla los términos del pacto colectivo de condiciones de trabajo que haya sido suscrito entre el patrono o patronos de que se trate y el sesenta por ciento de sus trabajadores.
Igualmente los Tribunales de Trabajo y Previsión Social pueden suspender el ejercicio de estos derechos por un tiempo no mayor de seis meses, siempre que al resolver determinado conflicto grave de carácter económico y social, lo consideren indispensable para obtener mayor equilibrio en las relaciones de patronos y trabajadores.

ARTÍCULO 257.
**Derogado por el Artículo 29, del Decreto Número 18-2001 del Congreso de la República.*

VIII

Título Octavo

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

TÍTULO OCTAVO
PRESCRIPCIONES, SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO PRIMERO
PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 258.
Prescripción es un medio de librarse de una obligación impuesta por el presente Código o que sea consecuencia de la aplicación del mismo, mediante el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones que determina este capítulo.

El derecho de prescripción es irrenunciable, pero puede renunciarse la prescripción ya consumada, sea expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables.

ARTÍCULO 259.
Los derechos de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas, prescriben en veinte días hábiles, que comienzan a correr desde que se dio causa para la terminación del contrato, o en su caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieren lugar a la corrección disciplinaria.

La invocación que pueda hacer el patrono del apercibimiento escrito a que se refiere el inciso h) del artículo 77, prescribe en el término de un año.

ARTÍCULO 260.
Los derechos de los trabajadores para reclamar, contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dichas correcciones, respectivamente.

ARTÍCULO 261.
Los derechos de los trabajadores para dar por terminado efectivamente y con justa causa su contrato de trabajo, prescriben en el término de veinte días hábiles, contados a partir del momento en que el patrono dio motivo para la separación o despido indirecto.

ARTÍCULO 262.
Los derechos de los patronos para reclamar contra los trabajadores que se retiren injustificadamente de su puesto, prescriben en el término de treinta días hábiles, contados a partir del momento de la separación.

ARTÍCULO 263.
Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos que provengan directamente de contratos de trabajo, de pactos colectivos de condiciones de trabajo, de convenios de aplicación general o del reglamento interior de trabajo, prescriben en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de terminación de dichos contratos.

ARTÍCULO 264.
Salvo disposición en contrario, todos los derechos que provengan directamente de ese Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de Trabajo y Previsión Social, prescriben en el término de dos años. Este plazo corre desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos.

ARTÍCULO 265.
La prescripción no corre contra los menores de catorce años y los incapaces, mientras unos u otros no tengan representante legal. Este último es responsable de los daños y perjuicios que por el transcurso del término de prescripción se causen a sus representados.

ARTÍCULO 266.
El término de prescripción se interrumpe:

a) Por demanda o gestión ante autoridad competente;
b) Por el hecho de que la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de aquel contra quien transcurre el término de prescripción.

Quedan comprendidos entre los medios expresados en este inciso el pago o cumplimiento de la obligación del deudor sea parcial o en cualquier otra forma que se haga; y

c) Por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

ARTÍCULO 267.
Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros.

ARTÍCULO 268.
El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido antes de que aquélla ocurra.

CAPÍTULO SEGUNDO
SANCIONES

ARTÍCULO 269.
Son faltas de trabajo y previsión social las infracciones o violaciones por acción u omisión que se cometan contra las normas prohibitivas o preceptivas contenidas en las disposiciones del Código de Trabajo, de sus reglamentos, los convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por Guatemala, los pactos o convenios colectivos de trabajo vigentes en la empresa y demás normas laborales, que sean susceptibles de ser sancionadas con multa.

Si el empleador o sus representantes, los trabajadores o las organizaciones sindicales y sus representantes se niegan a colaborar con la realización de la labor de inspección para verificar el cumplimiento con las normas mencionadas en el párrafo anterior, se iniciará el procedimiento respectivo para sancionar al infractor y continuar con el proceso de inspección.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

ARTÍCULO 270.
Son correcciones disciplinarias, aunque estén penadas por multa, todas aquellas que las autoridades judiciales de trabajo impongan a las partes, a los abogados o asesores de éstas, a los miembros de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a los trabajadores al servicio de estos últimos, y, en general, a las personas que desobedezcan sus mandatos con motivo de la tramitación de un juicio o de una conciliación.

ARTÍCULO 271.
En materia de faltas de trabajo y previsión social, se deben observar las reglas siguientes:

a) Dentro de los límites señalados por el artículo siguiente, el Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo, quien deberá tener la calidad de abogado colegiado activo, preferentemente especializado en materia de trabajo y previsión social, debe determinar la sanción administrativa aplicable tomando en cuenta las circunstancias económicas y los medios de subsistencia del sancionado, los antecedentes y condiciones personales de éste, el mal causado, la exposición a peligro, el número de trabajadores afectados y, en general, los demás factores que puedan servir a la mejor adecuación de la sanción administrativa. La reincidencia obliga a la imposición de un incremento de un cincuenta por ciento (50%) en la multa incurrida. No hay reincidencia si Ha transcurrido un año entre la fecha en que se hizo efectiva la multa impuesta y la fecha de comisión de la nueva falta.

b) La imposición de la sanción no exime al infractor del cumplimiento de sus obligaciones frente a las partes dé los contratos y relaciones individuales o colectivas de trabajo, quedando a salvo el derecho del interesado en promover las acciones judiciales correspondientes.

c) En el caso de procedimiento contencioso administrativo laboral o acción judicial de la Inspección General de Trabajo, además del pago de la multa impuesta, el infractor queda obligado a subsanar la irregularidad en el plazo final que fije la resolución judicial. De la resolución judicial se enviará copia certificada a la Inspección General de Trabajo para que se verifique su cumplimiento.

ARTÍCULO 271 BIS.
Las actuaciones de inspección, prevención y verificación deberán realizarse dentro del plazo que se señale en cada caso concreto, sin que con carácter general puedan dilatarse más de treinta (30) días hábiles. En casos excepcionales y por única vez, el Inspector General de Trabajo o los Subinspectores Generales podrán autorizar la prolongación de las actuaciones de verificación hasta quince (15) días hábiles.

Los empleadores, trabajadores y sus organizaciones pueden exigir a dichas autoridades que les muestren sus respectivas credenciales. Durante el acto de inspección, los trabajadores podrán hacerse representar por los dirigentes sindicales, en caso exista una organización sindical en la empresa o por uno o dos compañeros de trabajo, y en el caso de los empleadores, por medio de los representantes del patrono.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

La obstrucción a la labor de inspección por parte del empleador o sus representantes, de los trabajadores o de las organizaciones sindicales o sus representantes, de conformidad con lo señalado por el artículo 281 de este Código, constituye una infracción sujeta a sanciones. Cuando la obstrucción incluya cualquier tipo de agresión a las autoridades de trabajo, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social ejercerá las acciones legales pertinentes.

Cuando el inspector compruebe la existencia de una supuesta infracción a las normas de trabajo y previsión social, incluyendo la obstrucción a la labor de inspección, levantará acta circunstanciada de prevención, con la que informará al responsable de su comisión u omisión, y recomendará la adopción en un plazo razonable, las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. Inmediatamente que venza dicho plazo la Inspección verificará el cumplimiento de las medidas dictadas.

Las actuaciones de inspección y verificación podrán realizarse por medio de una citación a las instalaciones de la Inspección de Trabajo de la localidad del centro de labores, en casos donde la posible infracción y cumplimiento con las prevenciones del inspector se puedan comprobar sin la necesidad de una visita al lugar de trabajo, para que presente la documentación y acredite el cumplimiento de sus obligaciones. En caso de cumplimiento, se hará del conocimiento de los delegados departamentales de la Inspección General de Trabajo mediante acta circunstanciada, para el archivo del expediente.

En caso de incumplimiento o inasistencia a la citación, el Inspector de Trabajo redactará acta circunstanciada de infracción, con la que iniciará el expediente administrativo sancionatorio, que deberá ser trasladado, dentro de los tres (3) días siguientes, al Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo, para que revise el expediente y emita la respectiva resolución, incluyendo una posible sanción y medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas.

Las actas de infracción por incumplimiento a las normas de trabajo y previsión social, así como las actas de infracción por obstruir la labor de inspección, señalarán los hechos que dieron origen a la labor de inspección, la calificación de las infracciones que se atribuyen con la expresión de las normas vulneradas y las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas, así como las propuestas de sanción establecidas conforme al artículo 272 de este Código, de acuerdo a la graduación de la infracción.

Presentada el acta de infracción por el Inspector de Trabajo, el Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo emitirá la resolución dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. De todas las actuaciones se entregará copia a las partes.

El procedimiento sancionatorio administrativo tiene por objeto la imposición de la sanción y la corrección del incumplimiento de obligaciones establecidas en la legislación vigente en materia de trabajo y seguridad y previsión social.

La Inspección General de Trabajo podrá exigir el cumplimiento de obligaciones o derechos laborales entre las partes cuyo conocimiento y determinación no sea competencia exclusiva de los tribunales.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

En el caso que la resolución tenga carácter sancionador:

- **a)** Dicha resolución impondrá una sanción conforme a la graduación establecida en el artículo 272 de este Código, precisándose el motivo de la sanción conforme las normas incumplidas;
- **b)** También contendrá expresamente las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas;
- **c)** La resolución consentida o confirmada tiene carácter de titulo ejecutivo;
- **d)** Cuando el sancionado sea el empleador las multas se impondrán a éste, sea persona individual o jurídica, solidariamente con sus representantes que hayan intervenido en el acto que constituye la falta y sin cuya participación no se hubieran podido realizar;
- **e)** Cuando el sancionado sea una organización sindical, las multas se impondrán a ésta solidariamente con sus representantes que hayan intervenido en el acto que constituye la falta y sin cuya participación no se hubiere podido realizar; contra la resolución del Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo procede el recurso de revocatoria conforme lo señala el artículo 275 de este Código.

ARTÍCULO 272.
El Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo impondrá las sanciones por faltas de trabajo y previsión social, de la forma siguiente:

- **a)** Por haberse determinado la violación a las normas que obligan al pago de salarios y demás prestaciones laborales; dará lugar a la imposición de una multa entre ocho (8) y dieciocho (18) salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas.
- **b)** Por haberse determinado la violación de una disposición prohibitiva dará lugar a una imposición de una multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas, en el caso de patronos y entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos diarios vigentes para las actividades no agrícolas en el caso de trabajadores u organizaciones sindicales.
- **c)** Por haberse determinado la violación a una disposición preceptiva del título tercero de este Código, otra ley y otra disposición de trabajo y previsión social referente a jornadas o descansos que haga algún empleador o trabajador, dará lugar a la imposición de una multa entre seis (6) y doce (12) salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas.
- **d)** Por haberse determinado violaciones a las disposiciones preceptivas del título quinto de este Código, otra ley o disposición de trabajo y previsión social referente a salud y seguridad ocupacional que haga algún empleador, da lugar a la imposición de una multa entre ocho (8) y dieciséis (16) salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas. En el caso del trabajador la multa será entre cuatro (4) y ocho (8) salarios mínimos diarios vigentes para las actividades no agrícolas.

e) Por haberse determinado alguna violación a las disposiciones preceptivas del título séptimo de este Código, otra ley de trabajo y previsión social referente a la huelga o paro, da lugar a la imposición de una multa entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales si se trata de empleadores; y de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos diarios si se trata de trabajadores, vigentes en ambos casos, para las actividades no agrícolas.

f) Por haberse determinado violaciones a las disposiciones de los artículos 61, 63, 87 y 281 literal m) de este Código, se impondrán las multas establecidas en el inciso anterior, según se trate de empleadores, trabajadores u organizaciones sindicales.

g) Por haberse determinado la violación a cualquier disposición preceptiva de este Código no prevista por los incisos anteriores, u otra ley o disposición de trabajo y previsión social, da lugar a la imposición de una multa entre dos (2) y nueve (9) salarios mínimos mensuales, si se trata de empleadores, y de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos diarios, si se trata de trabajadores o sus organizaciones, vigentes en ambos casos para las actividades no agrícolas.

Una vez notificada la resolución que impone la sanción, el infractor tendrá cinco (5) días para hacer el pago correspondiente en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, salvo que haya interpuesto recurso de revocatoria regulado en el artículo 275 del presente Código.

Si al momento del pago, el infractor manifiesta que corrigió la falta por la que fue sancionado, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social exonerará el cincuenta por ciento (50%) del monto de la multa, previa verificación del cumplimiento.

Si el infractor paga la multa pero no demuestra haber corregido la conducta por la que se aplicó la sanción, la Inspección General de Trabajo iniciará el proceso de ejecución de resolución conforme el artículo 426 del presente Código para obligar al infractor a subsanar la falta. Queda a salvo el derecho de aquellos a quienes les corresponda exigir el cumplimiento de una obligación, reconocida en la ley, instar el procedimiento citado.

Si el infractor no paga la multa y no demuestra haber corregido la conducta por la que se le aplicó la sanción, o no cumple con la resolución y no interpone recurso de revocatoria, la Inspección General de Trabajo iniciará el proceso de ejecución de la resolución bajo el Artículo 426 del presente Código para obligar al infractor a pagar la multa y subsanar la conducta con el objeto de que se cumpla la ley. Queda a salvo el derecho de aquellos a quienes les corresponda exigir el cumplimiento de una obligación reconocida en la ley, instar el procedimiento citado.

Si el infractor interpone un recurso de revocatoria regulado en el artículo 275 del presente Código y la resolución del Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo queda firme, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social deberá promover el cumplimiento de la resolución para el cobro de la multa y procurar que se subsane las conductas que dieron lugar a la sanción de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 426 del presente Código. Queda a salvo el derecho de aquellos a quienes les corresponda exigir el cumplimiento de una obligación reconocida en la ley, instar el procedimiento citado.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

La Inspección General de Trabajo administrará el Registro de Faltas de Trabajo y Previsión Social en el que constarán los nombres de las personas individuales o jurídicas que hayan sido sancionadas conforme el procedimiento respectivo y que hayan causado estado en sede administrativa o causado firmeza en sede judicial, así como su eliminación por el transcurso de un año de su imposición si no hubiere reincidencia, por el pago de la multa o el cumplimiento de la infracción que la motivó.

Para acceder a la información de este Registro se deberá seguir el procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República.

El importe de las multas impuesta en sede administrativa más los intereses causados constituyen fondos privativos de la Inspección General de Trabajo.

Para obtener o mantener cualquier beneficio impositivo, arancelario, participar en licitaciones, cotizaciones o realizar contrataciones con el Estado, las empresas no podrán tener pendiente el pago de sanciones administrativas y la corrección del incumplimiento de obligaciones relativas a condiciones generales mínimas de empleo, trabajo, seguridad y salud ocupacional previstas en la legislación de trabajo y previsión social.

CAPÍTULO TERCERO
RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 273.
Si las infracciones, violaciones o incumplimientos a que se refiere el artículo 272, así como todos los otros previstos en las demás leyes de Trabajo o de Previsión Social, son cometidos, animados o tolerados por funcionarios o trabajadores al servicio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de cualquier otro organismo relacionado con las actividades de éste, o de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, además de la sanción correspondiente, los culpables deben ser destituidos de sus respectivos cargos sin pérdida de tiempo. Quedan a salvo, en cuanto a la sanción imponible, lo dicho en disposiciones especiales así como las mayores responsabilidades penales y civiles que en contra de los culpables puedan declarar los tribunales comunes.

IX

Título Noveno

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

TÍTULO NOVENO
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO

CAPÍTULO PRIMERO
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 274.
El Ministerio de Trabajo y Previsión Social tiene a su cargo la dirección, estudio y despacho de todos los asuntos relativos a trabajo y a previsión social y debe vigilar por el desarrollo, mejoramiento y aplicación de todas las disposiciones legales referentes a estas materias, que no sean de competencia de los tribunales, principalmente las que tengan por objeto directo fijar y armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores.

Dicho Ministerio y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social deben coordinar su acción en materia de previsión social, con sujeción a lo que dispone la Ley Orgánica de este último y sus reglamentos.

ARTÍCULO 275.
Los asuntos a que se refiere el artículo anterior son de competencia exclusiva de las autoridades que este Código crea y cualesquiera otras autoridades quedan obligadas a prestarles la cooperación y auxilio que aquéllas les demanden.
En consecuencia, las resoluciones que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social o sus dependencias dicten, sólo pueden ser impugnadas a través de los siguientes recursos:

a) Recurso de revocatoria, que deberá interponerse por escrito ante la dependencia administrativa del ministerio mencionado, dentro del término de cuarenta y ocho horas de notificada la resolución, debiendo el despacho respectivo elevar inmediatamente las actuaciones al Ministerio da Trabajo y Previsión Social. El Ministerio debe resolver dentro del improrrogable término de ocho días, revocando, confirmando o modificando la resolución recurrida. El plazo, respectivo se empieza a contar desde el día siguiente al en que se reciban las actuaciones; y

b) Recurso de reposición, si se tratare de resoluciones originarias del ministerio. Dicho recurso se sustanciará y resolverá dentro de los mismos términos indicados en el inciso anterior.

Transcurrido el término de ocho días sin que el ministerio haya proferido su resolución, se tendrá por agotada la vía gubernativa y por resueltos desfavorablemente los recursos de revocatoria o de reposición, según el caso.

ARTÍCULO 276.
El Ministerio de Trabajo y Previsión Social tiene las siguientes dependencias:

a) Departamento Administrativo de Trabajo, cuyo jefe debe ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 6°. de la Constitución y abogado de los tribunales especializados en asuntos de trabajo;

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

b) Inspección General de Trabajo, cuyo titular debe tener las mismas calidades señaladas en el inciso anterior;
c) Comisión Nacional del Salario, integrada por los funcionarios que determine el respectivo reglamento; y
d) Las demás que determine el o los reglamentos que dicte el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo emitido por conducto del expresado Ministerio.

ARTÍCULO 277.
Las dependencias a que se refiere el artículo anterior, de las atribuciones que el presente Código le señala, deben desarrollar las que determinen sus respectivos reglamentos interiores de Trabajo.

CAPÍTULO SEGUNDO
INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

ARTÍCULO 278.
La Inspección General de Trabajo, por medio de su cuerpo de inspectores y trabajadores sociales, debe velar porque patronos, trabajadores y organizaciones sindicales, cumplan y respeten las leyes, convenios colectivos y reglamentos que normen las condiciones de trabajo y previsión social en vigor o que se emitan en lo futuro.

Los arreglos directos y conciliatorios que se suscriban ante los inspectores de trabajo o trabajadores sociales, una vez aprobados por el inspector general de Trabajo o por el subinspector general de Trabajo, tienen carácter de título ejecutivo.

En los asuntos que se tramiten ante las autoridades administrativas de Trabajo, los interesados no necesitan la intervención de abogado, pero si se hicieren asesorar únicamente los abogados y los dirigentes sindicales podrán actuar como tales; en cuanto a estos últimos, sólo podrán asesorar a los miembros de sus respectivos sindicatos a que pertenezcan, circunstancia que acreditarán ante la dependencia respectiva y exclusivamente en asuntos cuya cuantía no exceda de trescientos quetzales.

Las disposiciones contenidas en el artículo 323 rigen también para el caso de que los interesados se hagan representar en sus gestiones ante las autoridades administrativas de trabajo, pero la circunstancia de que miembros del personal de una empresa comparezcan a gestionar por ésta, se debe considerar como gestión directa del respectivo patrono.

ARTÍCULO 279.
La Inspección General de Trabajo tiene carácter de asesoría técnica del ministerio respectivo y, a este efecto debe evacuar todas las consultas que le hagan las demás dependencias de aquél, los patronos o los trabajadores, sobre la forma en que deben ser aplicadas las disposiciones legales de su competencia.

La inspección debe publicar en el órgano oficial del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, o en su defecto, en alguno de los diarios de mayor circulación en toda la República, las consultas que evacúe o cualesquiera resoluciones que dicten las autoridades de Trabajo y Previsión Social, siempre que así lo

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

juzgue conveniente, para que sirvan de guía u orientación en las materias respectivas.

ARTÍCULO 280.
La Inspección General de Trabajo deber ser tenida como parte en todo conflicto individual o colectivo de carácter jurídico en que figuren trabajadores menores de edad o trabajadores cuya relación de trabajo haya terminado sin el pago procedente de indemnización, prestaciones y salarios caídos; o cuando se trate de acciones para proteger la maternidad de las trabajadoras, salvo que en cuanto a estas últimas se apersone el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
Además, dentro de su función de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos de trabajo y previsión social, está obligada a promover o realizar la substanciación y finalización de los procedimientos por faltas de trabajo que denuncien los inspectores de trabajo y trabajadores sociales y, procurar la aplicación de las sanciones correspondientes a los infractores.

ARTÍCULO 281.
Los inspectores de trabajo que acrediten debidamente su identidad, su nombramiento y el objeto de la inspección, son autoridades que tienen las obligaciones y facultades que se expresan a continuación:

a) Entrar sin previa notificación en todo establecimiento laboral sujeto a inspección, en jornada de trabajo, conforme el Reglamento Interior de Trabajo o a las autorizaciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y a permanecer en éste el tiempo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones; tal autorización no les faculta a ingresar a inmuebles que estén siendo utilizados como casa de habitación, residencia particular o de vivienda, salvo que, previa autorización de juez, se haya constatado que en los mismos se desarrollan actividades como establecimiento o lugar de trabajo.

b) Hacerse acompañar en las visitas de inspección por los peritos y técnicos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social o del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Cuando exista obstrucción o negativa para su ingreso al centro de trabajo, podrán pedir la intervención o apoyo de miembros de la Policía Nacional Civil para que se permita el cumplimiento de la inspección. Los Inspectores de Trabajo actúan bajo su más estricta responsabilidad. En casos debidamente justificados la Inspección General de Trabajo podrá solicitar autorización judicial.

c) Practicar cualquier diligencia de inspección, examen o prueba que consideren necesario para comprobar que las disposiciones legales vigentes se observan correctamente y en particular para:

1. Requerir información, solo o ante testigos, al inspeccionado o al personal del centro de trabajo sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales vigentes que rigen las relaciones de trabajo, así como a exigir la identificación, o razón de su presencia, de las personas que se encuentren en el lugar de trabajo inspeccionado. Los Inspectores de Trabajo deben entrevistar a los trabajadores sin la presencia o sugerencia de los empleadores o representantes de éstos, haciéndoles saber que sus declaraciones serán confidenciales, salvo que los trabajadores soliciten la presencia de aquellos.
2. Exigir la presencia del empleador o de sus representantes o encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector. Para el efecto, deberán presentar la documentación requerida y acompañarse de las personas que tengan pleno conocimiento de los asuntos por los que fue requerida su presencia.
3. Examinar en el lugar en que se encuentren, incluyendo sistemas de almacenamiento electrónico, la documentación y los libros de la empresa con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación laboral, tales como el informe contenido en el artículo 61 literal a) de este Código, contabilidad, libros, registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales, documentos de la seguridad social; planillas y boletas de pago de remuneraciones y prestaciones, irrenunciables; documentos físicos exigidos por la normativa laboral en cualquier forma en la que se resguarde, y cualesquiera otros relacionados con materias sujetas al expediente administrativo; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo, así como requerir la presentación de esta documentación en las oficinas públicas que se designe para el efecto. En los casos de libros de contabilidad, físicos o electrónicos, únicamente podrán revisarse con la previa autorización del juez de Trabajo y Previsión Social.
4. Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos, siempre que se notifique al empleador inspeccionado o a su representante.

d) Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función de inspección.

e) Elaborar el acta de presunta infracción por obstrucción de la labor de inspección cuando se produzca la negativa injustificada o el impedimento a que se realice una inspección en un centro de trabajo

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

o en determinadas áreas de éste, efectuado por el empleador, su representante o dependientes, trabajadores o no de la empresa, por órdenes o directivas de aquél. El impedimento puede ser directo o indirecto, perjudicando, obstaculizando o demorando la labor del inspector de manera que no permita el cumplimiento de la fiscalización, o negándose a prestarle el apoyo necesario.

f) Adoptar en su caso, una vez finalizadas las diligencias de inspección cualquiera de las medidas siguientes:

1. Requerir la adopción de medidas para promover el mejor y más adecuado cumplimiento de las normas laborales, otorgando un plazo no mayor de ocho (8) días dentro de los cuales se debe verificar el cumplimiento de lo requerido. En caso de incumplimiento, se iniciará el proceso sancionatorio administrativo pertinente.

2. Requerir al empleador inspeccionado que, en un plazo razonable realice las modificaciones que sean necesarias en las instalaciones, en el montaje o en el método de trabajo que garanticen el cumplimiento de las disposiciones sobre salud y seguridad en el trabajo vigente.

3. Iniciar el proceso sancionatorio administrativo mediante la emisión de actas de infracción a normas laborales o de infracción por obstrucción a la labor de inspección.

4. Ordenar la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, de concurrir riesgo grave o inminente para la seguridad o salud de los trabajadores.

5. Todas las demás medidas que se deriven de la legislación vigente.

g) Los Delegados Departamentales y los Inspectores de Trabajo serán responsables penal, civil y administrativamente por sus actuaciones fuera del marco de la ley, así como por los daños y perjuicios que provoquen por dichas actuaciones, particularmente cuando divulguen los datos que obtengan con motivo de sus inspecciones o visitas, que revelen secretos industriales o comerciales que tengan razón de su cometido; que asienten hechos falsos en las actas que levantan o en los informes que rindan; que acepten dádivas de los patronos o de los trabajadores o de los sindicatos; que se extralimiten en el desempeño de sus funciones o que en alguna otra forma violen gravemente los deberes de su cargo deben ser destituidos de inmediato, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales, civiles o de otro orden que les correspondan.

En lo relativo a la divulgación de los datos que obtengan con motivo de sus inspecciones o visitas y de los secretos industriales o comerciales que tengan conocimiento, la prohibición a que se refiere el párrafo anterior subsiste aún después de haber dejado el servicio.

h) Para el cumplimiento de sus funciones los Inspectores de Trabajo, pueden citar a sus oficinas a empleadores y trabajadores y éstos están obligados a asistir, siempre que en la citación respectiva conste expresamente el objeto de la diligencia. La inasistencia a cualquier citación constituye violación de las leyes laborales, dando lugar al procedimiento de inspección y al procedimiento sancionatorio por la inasistencia a la citación.

ARTÍCULO 282.
Toda persona puede dar cuenta a los inspectores o a los trabajadores sociales de cualquier infracción que cometan patronos o trabajadores en contra de las leyes de Trabajo o de Previsión Social.

Juan José Arévalo Bermejo

Presidente de Guatemala de **1945** a **1951**, fue el primer líder electo democráticamente tras años de dictaduras. Educador y reformista, impulsó cambios sociales y educativos, incluyendo los derechos laborales y la creación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Su gobierno marcó el inicio de la **"Primavera Democrática"** en el país, dejando un legado de lucha por la democracia y la justicia social.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

X

Título Décimo

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

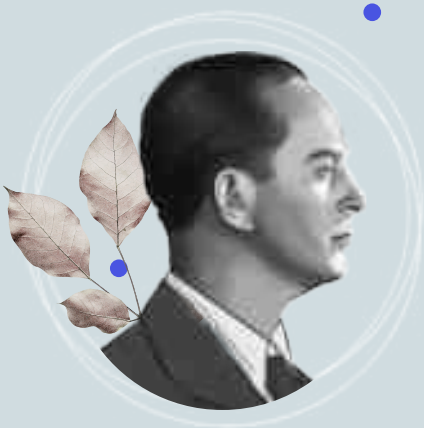

Jacobo Árbenz Guzmán

Jacobo Árbenz Guzmán, presidente de Guatemala de **1951** a **1954**, fue un líder destacado que impulsó reformas agrarias, incluyendo la Ley de Reforma Agraria de 1952, para redistribuir tierras y mejorar la vida de los campesinos. Su compromiso con la justicia social y el desarrollo agrícola refleja su dedicación al bienestar del pueblo guatemalteco.

Su legado sigue siendo un símbolo de la lucha por la soberanía nacional y la equidad social en Guatemala.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

TÍTULO DÉCIMO
ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 283.
Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado.

ARTÍCULO 284.
Los Tribunales de Trabajo y Previsión Social son:

a) Los juzgados de Trabajo y Previsión Social, que para los efectos de este Código se llaman simplemente "juzgados";
b) Los Tribunales de Conciliación y Arbitraje; y
c) Las Salas de apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que para los efectos de este Código, se llaman simplemente "salas".

ARTÍCULO 285.
Dichos tribunales forman parte del Organismo Judicial y solicitada su intervención deben actuar de oficio, abreviando en cuanto sea posible, la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento. Sus sentencias firmes tienen autoridad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 286.
No pueden ser miembros, funcionarios ni empleados de un Tribunal de Trabajo y Previsión Social los que desempeñen o hayan desempeñado en los tres años anteriores a su nombramiento, cargos de dirección o representación judicial o extrajudicial en asociaciones patronales u organizaciones sindicales.

ARTÍCULO 287.
En cuanto no contraríen los principios y texto de este título, en la organización de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, se deben aplicar supletoriamente las disposiciones de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

CAPÍTULO SEGUNDO
JUZGADO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 288.
Se deben establecer Juzgados de Trabajo y Previsión Social con jurisdicción en cada zona económica que la Corte Suprema de Justicia determine, atendiendo a:

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

a) Concentración de trabajadores;
b) Industrialización del trabajo;
c) Número de organizaciones sindicales tanto de trabajadores como patronales; y
d) El informe que previamente debe rendir el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, oyendo de previo a la Inspección General de Trabajo.

El número de juzgados debe ser determinado por la Corte Suprema de Justicia, la cual puede aumentarlo o disminuirlo cuando así lo estime necesario.

ARTÍCULO 289.
Los juzgados están a cargo de un juez, que debe ser abogado de los tribunales de la República, de preferencia especializado en asuntos de trabajo, nombrado y removido por la Corte Suprema de Justicia, por las mismas causas que procede la remoción de los jueces de Primera Instancia. Los jueces de Trabajo y Previsión Social deben tener los requisitos que la ley exige para ser Juez de Primera Instancia y gozan de las mismas preeminencias e inmunidades de aquéllos.

Los Juzgados de Trabajo y Previsión Social están constituidos, además, con un secretario que debe ser de preferencia, abogado de los tribunales de la República o estudiante de Derecho y los notificadores y escribientes que sean necesarios.

ARTÍCULO 290.
**Derogado por artículo 98 del Decreto presidencial número 570.*

ARTÍCULO 291.
Los Juzgados de paz conocen de todos aquellos conflictos de trabajo cuya cuantía no exceda de tres mil (Q.3,000.00) quetzales. Todos los Jueces de Paz de la República tienen competencia para conocer en esos conflictos donde no hubiese Jueces Privativos de Trabajo y Previsión Social. Contra las resoluciones que se dicten caben los recursos que establece la presente ley.

ARTÍCULO 292.
Los Juzgados de Trabajo conocen en Primera Instancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones:

a) De todas las diferencias o conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico que surjan entre patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o del contrato de trabajo, o de hechos íntimamente relacionados con él;
b) De todos los conflictos colectivos de carácter económico, una vez que se constituyan en tribunales de Arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del capítulo tercero de este título.

Tienen también facultad de arreglar en definitiva los mismos conflictos, una vez que se constituyan en tribunales de Conciliación, conforme a las referidas disposiciones;

c) De todos los juicios que se entablen para obtener la disolución judicial de las organizaciones sindicales y de los conflictos que entre ellas surjan;
d) De todas las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de las leyes o disposiciones de seguridad social, una vez que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, haga el pronunciamiento que corresponda;
e) De los procesos contenciosos administrativos de Trabajo y Previsión Social que se interpongan contra las resoluciones que imponen sanciones por parte de la Inspección General de Trabajo por el incumplimiento de la normativa laboral o por la obstrucción a la tarea de inspección, conforme a los artículos 269 al 272 del Código de Trabajo, previo agotamiento del recurso de revocatoria ante la autoridad administrativa competente
f) De todas las cuestiones de trabajo, cuya cuantía exceda de cien quetzales.

Para determinar la cuantía, se estará al total de lo reclamado en un mismo juicio aun cuando se trate de varias prestaciones, sin tomar en consideración para este efecto el monto de los salarios caídos; y

g) De todos los demás asuntos que determina la ley.
h) De las acciones motivadas por la Inspección General de Trabajo, por el incumplimiento a sus resoluciones que imponen sanciones y procuran subsanar las conductas que dieron lugar a la sanción.

CAPÍTULO TERCERO
TRIBUNALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 293.
La finalidad esencial de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje es mantener un justo equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del capital y del trabajo. Cada tribunal se integra así:

a) Un Juez de Trabajo y Previsión Social, que lo preside.
b) Un representante titular y tres suplentes de los trabajadores.
c) Un representante titular y tres suplentes de los empleadores

Los cargos son públicos y obligatorios. Por naturaleza de sus funciones, el cargo de presidente es permanente, en tanto que los demás fungirán un año comprendido de enero a diciembre.

Los suplentes serán llamados en el mismo orden de su elección o designación.

Los representantes a que se refiere este artículo, deben seguir cumpliendo las responsabilidades de sus cargos hasta que tomen posesión sus sustitutos. Sin embargo podrán renunciar ante la Corte Suprema de Justicia si han cumplido ya su período.

El secretario del Juzgado cuyo juez preside el tribunal, lo es a la vez de éste también permanente

ARTÍCULO 294.
Los Tribunales de Conciliación y Arbitraje tienen carácter permanente y funcionarán en cada juzgado que por designación de la Corte Suprema de Justicia conozca en materia laboral. El Presidente del tribunal convocará a los representantes de los trabajadores y patronos cuando sea necesario integrar dicho tribunal. Los suplentes serán llamados en el mismo orden de su elección o designación.
El juez y quienes integren los Tribunales de Conciliación y Arbitraje devengarán en concepto de dietas las sumas que decida la Corte Suprema de Justicia, la cual debe incluir anualmente en su presupuesto suficientes recursos para ello o gestionar conforme a la ley las transferencias necesarias para ese fin.

Los tribunales de Conciliación y Arbitraje conocen en primera instancia.

ARTÍCULO 295.
Los representantes de los trabajadores y empleadores serán propuestos por sus respectivas organizaciones a la Corte Suprema de Justicia a más tardar el último día hábil del mes de noviembre de cada año, para que ésta califique dentro de los quince días siguientes si los candidatos a ser nombrados reúnen o no las calidades que la ley exige. De no ser así, o en los casos en que no se presenten candidatos o que no se complete el número que cada parte debe proponer, queda facultada la Corte para designar libremente como integrantes de una u otra parte, a las personas que satisfagan los requisitos de ley.

La lista con los nombres de quienes resulten nombrados deberán remitirse a los Juzgados de Trabajo y Previsión Social, inmediatamente que sean designados; será también publicada en el diario oficial y en otros medios de comunicación social, así como enviada al Colegio de Abogados.

ARTÍCULO 296.
Los representantes de los patronos y los de los trabajadores deben ser guatemaltecos naturales de los comprendidos en el artículo 6°. de la Constitución de la República, mayores de veintiún años, de instrucción y buena conducta notorios, ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y del estado seglar. Además deben ser domiciliados en la zona jurisdiccional del juzgado respectivo. No pueden ser conciliadores ni árbitros los abogados, ni los miembros del Organismo Judicial, salvo el presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 297.
El representante que en cualquier forma faltare a su deber, será objeto de corrección disciplinaria, según la gravedad de la falta, con multa de diez a quinientos quetzales, a juicio de la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

Social jurisdiccional. Contra esas resoluciones cabe recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 298.
En los Tribunales de Conciliación y Arbitraje el presidente es el encargado de dictar las resoluciones de trámite las que serán firmadas por él y su secretario. Las demás resoluciones serán dictadas y firmadas por todos los miembros del Tribunal aún cuando alguno votare en contra.

ARTÍCULO 299.
Las deliberaciones de los tribunales de Conciliación y Arbitraje son secretas y la votación debe efectuarse en la misma forma el día señalado para el fallo. Las decisiones de este tribunal son tomadas por mayoría de votos de sus miembros.

CAPÍTULO CUARTO
CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 300.
La Corte Suprema de Justicia, conforme las necesidades lo demanden, determinará el número y jurisdicción territorial de las salas de apelaciones que conocerán en segunda instancia de los asuntos de Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO 301.
Dichas salas están integradas por tres magistrados propietarios y tres suplentes electos por el Congreso de la República, debiendo presidir el Tribunal, el electo en primer término y correspondiendo la calidad de vocales primero y segundo a los otros dos en el orden de su elección. Tendrán un secretario que debe ser abogado de los tribunales de la República o estudiante de Derecho y los escribientes y notificadores que fueren necesarios.

ARTÍCULO 302.
Los magistrados de las salas de Trabajo, y Previsión Social deben tener las calidades que la Constitución exige para ser magistrado de la Corte de Apelaciones y de preferencia, ser especializados en Derecho de Trabajo. Gozan de los mismos emolumentos, así como de las mismas preeminencias e inmunidades y durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos.

ARTÍCULO 303.
Las salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social conocen en grado de las resoluciones dictadas por los jueces de Trabajo y Previsión Social o por los tribunales de Arbitraje, cuando proceda la apelación o la consulta.

ARTÍCULO 304.
El presidente de la sala es el encargado de llevar el trámite de los asuntos dictando las resoluciones correspondientes las que irán firmadas por él y su secretario. Las demás resoluciones serán firmadas por todos sus miembros. Las deliberaciones del Tribunal son secretas, en igual forma se deben hacer las votaciones el día que proceda dictar el fallo.

ARTÍCULO 305.
El presidente del Tribunal distribuirá el trabajo por iguales partes dentro de los tres magistrados, debiendo cada uno de ellos enterarse personalmente de los autos a fin de aprobar, improbar o modificar la ponencia de los otros.

Las decisiones de este tribunal se deben tomar por mayoría de votos de sus miembros.

ARTÍCULO 306.
El personal de los tribunales de Trabajo y Previsión Social, será nombrado de conformidad con las disposiciones de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

CAPÍTULO QUINTO
PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 307.
En los conflictos de trabajo la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia y del territorio. Salvo en lo que respecta a la jurisdicción territorial, cuando se hubiere convenido en los contratos o pactos de trabajo una cláusula que notoriamente favorezca al trabajador.

ARTÍCULO 308.
Los Tribunales de Trabajo no pueden delegar su jurisdicción para el conocimiento de todo el negocio que les esté sometido ni para dictar su fallo. No obstante, podrán comisionar a otro juez de igual o inferior categoría aun cuando éste no fuere de la jurisdicción privativa del trabajo, para la práctica de determinadas diligencias que deban verificarse fuera del lugar donde se siga el juicio.

ARTÍCULO 309.
El que sea demandado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante un juez que estime incompetente por razón del territorio o de la materia, podrá ocurrir ante éste pidiéndole que se inhiba de conocer en el asunto y remita lo actuado al juez que corresponda. También podrá ocurrir ante el juez que considere competente, pidiéndole que dirija exhorto al otro para que se inhiba de conocer en el asunto y le remita los autos. En ambos casos debe plantear la cuestión dentro de tres días de notificado.

Los conflictos de jurisdicción por razón de la materia que se susciten entre los Tribunales de Trabajo y otros tribunales de jurisdicción ordinaria o privativa, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

ARTÍCULO 310.
Para la sustanciación de las competencias, así como en los casos de conflictos de jurisdicción que se suscitaren entre un Tribunal de Trabajo y una autoridad que no pertenezca al Organismo Judicial, rigen las reglas contenidas en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, sin perjuicio de que el procedimiento siempre será oral e impulsado de oficio.

ARTÍCULO 311.
Resueltos los conflictos de jurisdicción o las competencias por el Tribunal a quien correspondan, deben remitirse a la mayor brevedad posible las actuaciones al juez que se estime competente, a efecto de que éste continúe el procedimiento.

ARTÍCULO 312.
En las resoluciones de los tribunales encargados de dirimir las competencias se debe calificar si es o no frívola la excepción de incompetencia. En caso afirmativo, se impondrá al litigante que la interpuso, una multa de diez a cien quetzales.

ARTÍCULO 313.
El juez de Trabajo y Previsión Social que maliciosamente se declare incompetente, será suspendido del ejercicio de su cargo durante quince días, sin goce de sueldo.

ARTÍCULO 314.
Salvo disposición en contrario convenida en un contrato o pacto de trabajo, que notoriamente favorezca al trabajador, siempre es competente y preferido a cualquier otro juez de Trabajo y Previsión Social:

a) El de la zona jurisdiccional a que corresponda el lugar de ejecución del trabajo;
b) El de la zona jurisdiccional a que corresponda la residencia habitual del demandante, si fueren varios los lugares de ejecución del trabajo;
c) El de la zona jurisdiccional a que corresponda la residencia habitual del demandado si fueren conflictos entre patronos o entre trabajadores entre sí, con motivo del trabajo; y
d) El de la zona jurisdiccional a que corresponda el lugar del territorio nacional, en que se celebraron los contratos, cuando se trate de acciones nacidas de contratos celebrados con trabajadores guatemaltecos para la prestación de servicios o construcción de obras en el exterior, salvo que se hubiere estipulado cláusula más favorable para los trabajadores o para sus familiares directamente interesados.

ARTÍCULO 315.
Las acciones para obtener la disolución o alguna prestación de las organizaciones sindicales, se deben entablar ante el juez de la zona jurisdiccional a que corresponde el lugar del domicilio de éstas.

Sin embargo, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior cuando las organizaciones sindicales actuaren como patronos en caso determinado.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

CAPÍTULO SEXTO
IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 316.
Lo establecido en los artículos 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 143 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, es aplicable a los Tribunales de Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO 317.
Las partes tienen derecho de pedirle al juez que se excuse y el de recusarlo con expresión de causa legal, en cualquier estado del juicio. Esta disposición no rige para los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, que se regularán por lo establecido en el capítulo respectivo.

ARTÍCULO 318.
Si el juez estimare que es cierta la causal alegada, dictará resolución dándose por recusado y mandará pasar el asunto a quien debe remplazarlo. Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Si el juez estimare que no es cierta la causal o que no da lugar a recusación, lo expresará así en auto razonado y mandará pasar el asunto a la sala de apelaciones jurisdiccional, la que deberá resolver dentro de veinticuatro horas de recibidos los autos; pero si dentro de ese término alguna de las partes pidiere la recepción de pruebas, las que deberá individualizar, éstas se recibirán en audiencia verbal que se verificará dentro de un término de tres días, pasada la cual resolverá dentro de cuarenta y ocho horas.

ARTÍCULO 319.
En los casos que proceda una excusa, una recusación o un impedimento, se observarán las reglas siguientes:

- **a)** Si se trata de un juez de Trabajo y Previsión Social, se mandarán pasar los autos al juez de igual categoría más próximo;
- **b)** Si se trata de uno de los magistrados de las salas de Trabajo y Previsión Social, se llamará a los suplentes en su orden; en caso de que todos estuvieren impedidos de conocer, la Corte Suprema de Justicia designará dentro de las veinticuatro horas siguientes de serle comunicado a los otros magistrados suplentes de Trabajo y Previsión Social, por el orden de su elección; y si aun así no se lograse integrar la sala por estar éstos igualmente impedidos de conocer, llamará a los magistrados suplentes de la Corte de Apelaciones del fuero común, también por el orden de su elección; y
- **c)** Si se tratare de un miembro o de varios de los Tribunales de Conciliación y de Arbitraje, se llamará por su orden en las respectivas listas a los que deben sustituirlos; en caso se agotaren, la Sala de Apelaciones que corresponda hará la designación entre los suplentes, por su orden.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

ARTÍCULO 320.
Las partes, en un mismo asunto, podrán recusar con expresión de causa o sin ella, hasta dos secretarios, oficiales o notificadores, en cuyo caso el juez dictará resolución mandando pasar los autos a otro de los oficiales o notificadores.

Elisa Martínez Contreras

Elisa Martínez Contreras, ex Primera Dama durante el gobierno de Juan José Arévalo Bermejo, se destacó por su dedicación a fundar obras sociales en apoyo a la infancia en Guatemala. Estableció los primeros comedores, hogares, centros de arte y guarderías, contribuyendo al bienestar de muchos niños.

En reconocimiento a su valiosa labor, recibió la Orden del Quetzal en grado de Gran Cruz. Su legado continúa inspirando a quienes trabajan por el bienestar social en el país.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

XI

Título Undécimo

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

TÍTULO UNDÉCIMO
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 321.
El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente, es indispensable la permanencia del juez en el tribunal durante la práctica de todas las diligencias de prueba.

No es necesaria la intervención de asesorar en estos juicios, sin embargo si las partes se hicieren asesorar, podrán actuar como tales:

a) Los abogados en ejercicio.
b) Los dirigentes sindicales asesorando a los miembros de sus respectivos sindicatos, federaciones y confederaciones, circunstancia que el tribunal podrá exigir que se acredite, y en asuntos cuya cuantía no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo mensual del sector económico a que pertenezca el trabajador reclamante; y,
c) Los estudiantes de Derecho de las Universidades que funcionan legalmente en el país, que hayan aprobado los cursos correspondientes a Derecho del Trabajo, en asuntos cuya cuantía no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo mensual del sector económico a que pertenezca el trabajador reclamante y, en todo caso bajo la dirección y control de la Facultades, a través de la dependencia respectiva.

ARTÍCULO 322.
Las gestiones orales se harán directamente ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, debiéndose levantar en cada caso el acta correspondiente con copia para los efectos notificables. También puede gestionarse por escrito, debiéndose acompañar las copias necesarias.

ARTÍCULO 323.
Las partes pueden comparecer y gestionar personalmente o por mandatario judicial. Cuando la cuantía no exceda del equivalente de dos salarios mínimos mensuales para las actividades no agrícolas, el mandato podrá extenderse por medio de carta-poder firmada por el propio interesado, pero si no pudiere o supiere firmar, deberá hacerlo por acta levantada ante el Secretario del respectivo tribunal. Sólo los abogados, los dirigentes sindicales en la forma prevista en este Código y los parientes dentro de los grados de ley, circunstancia que acreditarán ante el tribunal, podrán actuar como mandatarios judiciales.

Las personas jurídicas actuarán por medio de sus respectivos representantes previstos en la escritura constitutiva o en los estatutos, pero si otorgaren su representación a otros, estos deben tener la calidad de abogados. Se exceptúan los casos de representación que se deriven de una disposición

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

legal o de una resolución judicial, en la que lo serán quienes corresponda conforme las leyes respectivas o la resolución judicial. Todo mandatario o representante legal, está obligado a acreditar su personería en la primera gestión o comparecencia.

ARTÍCULO 324.
Los tribunales de Trabajo y Previsión Social actuarán en días y horas inhábiles, cuando el caso lo requiera, habilitando el tiempo necesario. Las diligencias de prueba no podrán suspenderse salvo fuerza mayor y se entenderá habilitado el tiempo necesario para su terminación.

Para la sustanciación de los conflictos de carácter económico - social, todos los días y horas son hábiles.

ARTÍCULO 325.
Los decretos deben dictarse dentro de las veinticuatro horas y los autos dentro de tres días.

ARTÍCULO 326.
En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este Código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Si hubiere omisión de procedimiento, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social están autorizados para aplicar las normas de las referidas leyes por analogía, a fin de que pueda dictarse con prontitud la resolución que decida imparcialmente las pretensiones de las partes.

Las normas contenidas en este título se aplicarán a su vez, si no hubiere incompatibilidad, en silencio de las demás reglas del presente Código.

*Los únicos incidentes, incidencias y recursos que se tramitarán en la misma pieza de autos, serán los que señale expresamente este Código. Los demás se substanciarán en pieza separada, sin interrumpir el proceso.

*Los procedimientos y plazos procesales solamente quedarán interrumpidos cuando llegado el momento de dictar sentencia o auto que ponga fin al proceso hubieren incidentes o recursos sin resolver, cuando los mismos no deban resolverse en sentencia.

ARTÍCULO 326 BIS.
Los expedientes se formarán por duplicado. El original del duplicado se extenderá en papel español, bond u otro de similar calidad.

Con los duplicados se formarán legajos que servirán para que el Tribunal continúe conociendo en caso de apelación sin efecto suspensivo y para reposición de autos.

Los actos del proceso serán realizados por escrito u oralmente, según las disposiciones de este Código para cada caso. De los actos realizados oralmente se dejará constancia por escrito, en forma de actas, razones o cualquier otro medio idóneo.

CAPÍTULO SEGUNDO
NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 327.
Toda resolución debe hacerse saber a las partes o a sus representantes facultados para el efecto, en la forma legal y sin ello no quedan obligados ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera. Las notificaciones se harán, según el caso:

a) Personalmente;
b) Por medios electrónicos; y,
c) Por los estrados del tribunal.

En la notificación no se admitirán razonamientos ni interposición de recursos a menos que en otra ley o en la resolución se disponga otra cosa.

Al hacer cualquiera de las notificaciones a que se refiere este artículo se entregará la copia de la solicitud con la transcripción de la resolución en ella dictada, o solo la resolución cuando no haya recaído en una solicitud, identificando en todo caso, el expediente respectivo. Se autoriza a la Corte Suprema de Justicia a implementar los estrados de los tribunales por medios electrónicos.

ARTÍCULO 328.
Se notificará personalmente: la demanda, la reconvención y la primera resolución que se dicte al iniciarse cualquier asunto.

Toda notificación personal se practicará a más tardar dentro del término de seis (6) días hábiles, contado a partir del día siguiente de dictada la resolución de que se trate.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la sanción que corresponda según las normas disciplinarias. Se hará constar el mismo día en que se haga y expresará la fecha, la hora, el lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado, pero si este se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida.

Para hacer las notificaciones personales, el notificador o un notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado este y en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre y si no hallare la persona que deba ser notificada, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o trabajadores domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa. Si se negaren a recibirla, el notificador la fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y hora de entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado de esa forma. También podrán hacerse estas notificaciones

entregándose en las propias manos del destinatario donde quiera que se le encuentre dentro de la jurisdicción del tribunal, la copia de la solicitud y su resolución o sólo copia de esta.

Cuando la notificación, se haga por notario, el juez entregará a este, original y copias de la solicitud o memorial y de la resolución correspondiente, debiendo el notario firmar en el libro la constancia de darse por recibido. Los notarios asentarán la notificación a continuación de la providencia o resolución correspondiente. Los abogados de los litigantes no podrán actuar como notarios notificadores en el juicio de que se trate.

La cédula debe contener: nombres y apellidos de la persona a quien se notifica, lugar, fecha y hora en que se hace la notificación, nombres y apellidos de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito en su caso, la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, firma del notificador y sello del tribunal.
Únicamente para notificar por primera vez a las personas distintas a aquella que haya presentado la primera solicitud se aplicará el procedimiento de notificaciones personales. Todas las demás notificaciones, sin importar de qué resolución se trate, se practicarán por medio electrónicos. Para tales efectos, se aplicará el procedimiento establecido en la Ley de Tramitación Electrónica de Expedientes Judiciales.

Las notificaciones a las que se refiere este artículo no pueden ser renunciadas.

Los litigantes deben señalar un casillero electrónico para recibir notificaciones; y allí se les harán las que procedan, mientras no expresen un nuevo casillero electrónico donde deban hacérseles.

Cualquier otra persona que se presente al proceso deberá señalar lugar para recibir notificaciones en la misma forma.

No se dará curso a las primeras solicitudes donde no se fije por el interesado lugar para recibir notificaciones de conformidad con lo anteriormente estipulado. Sin embargo, el demandado y las otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificados la primera vez en el lugar que se indique por el solicitante, en forma personal.

Se exceptúan de la obligación de señalar el casillero electrónico para recibir notificaciones, a los trabajadores, a los dirigentes sindicales que actúen en nombre propio o asesorando a los miembros de sus respectivos sindicatos, federaciones y confederaciones y a los afiliados a los sistemas de previsión social, que no tengan posibilidad de hacerlo, lo cual deberán hacer constar expresamente. En estos casos se aplicará el procedimiento de notificaciones personales. En consecuencia, al comparecer, tienen la obligación de señalar lugar para recibir notificaciones en el mismo lugar en donde se encuentra asentado el tribunal que conoce del juicio, de lo contrario, no se le dará curso a la primera solicitud que presenten.

El demandado y las otras personas a las que la resolución se refiere, serán notificados la primera vez en el lugar que se indique por el demandante. Al que no cumpla con señalar en la forma prevista el lugar para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo por los estrados del tribunal.

Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de exhorto dirigido al juez de Primera Instancia, si la persona residiere en la cabecera departamental o de despacho dirigido al juez menor correspondiente, si residiere en un municipio. El juez comisionado está obligado a comunicar al juez comitente, sin demora de tiempo por los medios más expeditos que posea, de preferencia electrónicos, el haber practicado la notificación respectiva, indicando el lugar, día y hora en que tuvo efecto.

El incumplimiento de esta disposición se sancionará de conformidad con las normas disciplinarias que correspondan.

Cuando el notificador sepa, por constarle personalmente o por informes que le den en la casa de la persona que debe ser notificada, que esta se halla ausente de la República, se abstendrá de entregar o de fijar cédula y pondrá razón en autos, haciendo constar cómo lo supo y quiénes le dieron la información, para que el tribunal disponga lo que deba hacerse.

ARTÍCULO 329.

Las notificaciones que se realicen a los litigantes por los estrados surtirán sus efectos dos (2) días después de fijadas.

CAPÍTULO TERCERO
ACUMULACIONES

ARTÍCULO 330.

En una misma demanda se podrán ejercitar varias acciones siempre que sean de la misma naturaleza, se tramiten por los mismos procedimientos y entre las mismas partes.

La acumulación de acciones sólo es procedente cuando se haga en el mismo acto de la demanda por vía de reconvención.

ARTÍCULO 331.

En la acumulación de autos, se estará lo dispuesto por el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

CAPÍTULO CUARTO
DEMANDA

ARTÍCULO 332.
Toda demanda debe contener:

- **a)** Designación del juez o tribunal a quien se dirija;
- **b)** Nombres y apellidos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, vecindad y lugar donde recibe notificaciones;
- **c)** Relación de los hechos en que se funda la petición;
- **d)** Nombres y apellidos de la persona o personas a quienes se reclama un derecho o contra quienes se ejercita una o varias acciones e indicación del lugar en donde pueden ser notificadas;
- **e)** Enumeración de los medios de prueba con que acreditarán los hechos individualizándolos en forma clara y concreta según su naturaleza, expresando los nombres y apellidos de los testigos y su residencia si se supiere; lugar en donde se encuentran los documentos que detallará; elementos sobre los que se practicará inspección ocular o expertaje. Esta disposición no es aplicable a los trabajadores en los casos de despido, pero si ofrecieren prueba, deben observarla;
- **f)** Peticiones que se hacen al tribunal, en términos precisos;
- **g)** Lugar y fecha; y
- **h)** Firma del demandante o impresión digital del pulgar derecho u otro dedo si aquél faltare o tuviere impedimento o firma de la persona que lo haga a su ruego si no sabe o no puede firmar.

En la demanda pueden solicitarse las medidas precautorias, bastando para el efecto acreditar la necesidad de la medida. El arraigo debe decretarse en todo caso con la sola solicitud y éste no debe levantarse si no se acredita suficientemente a juicio del tribunal, que el mandatario que ha de apersonarse se encuentre debidamente expensado para responder de las resultas del juicio.

ARTÍCULO 333.
Si la demanda se interpone oralmente, el juez debe levantar acta ajustándose a las exigencias del artículo anterior.

ARTÍCULO 334.
Si la demanda no contiene los requisitos enumerados en el artículo 332, el juez de oficio, debe ordenar al actor que subsane los defectos, puntualizándolos en forma conveniente; y mientras no se cumplan los requisitos legales no se le dará trámite.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

CAPÍTULO QUINTO
JUICIO VERBAL Y PERÍODO CONCILIATORIO

ARTÍCULO 335.
Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oirle.

ARTÍCULO 336.
Las partes podrán excusarse únicamente por enfermedad y el juez aceptará la excusa, una sola vez, siempre que haya sido presentada y justificada documentalmente antes de la hora señalada para el inicio de la audiencia.

Si por los motivos expresados anteriormente no fuere posible su presentación en la forma indicada, la excusa deberá presentarse y probarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la señalada para el inicio de la audiencia.

En caso se haya aceptado la excusa el juez señalará nueva audiencia, la cual deberá realizarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a partir de la que no se realizó.

En caso persista la causa de la excusa las partes deben designar un mandatario para que los represente, otorgándoles facultades suficientes, incluso para prestar confesión judicial, cuando ésta se hubiese podido prestar en forma personal; en este caso, si el mandatario no está suficientemente enterado de los hechos se le declara confeso.

ARTÍCULO 337.
Entre la citación y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia.

ARTÍCULO 338.
Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor.

La contestación de la demanda y la reconvención, en su caso, podrán presentarse por escrito, hasta el momento de la primera audiencia.

Si en el término comprendido entre la citación y la primera audiencia, o al celebrarse ésta, el actor ampliare los hechos aducidos o las reclamaciones formuladas, a menos que el demandado manifieste su deseo de contestarla, lo que se hará constar, el juez suspenderá la audiencia y señalará una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, en la forma que establece el artículo 335 de este Código.

ARTÍCULO 339.
Lo estatuido en los artículos 332, 333 y 334, es aplicable a la contestación de la demanda, a la reconvención y a la contestación de ésta, en su caso.

ARTÍCULO 340.
Planteada la reconvención el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que tenga lugar la contestación, a menos que el reconvenido manifieste su deseo de contestarla en el propio acto, lo que se hará constar.

Contestada la demanda y la reconvención si la hubiere, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuánimes de conciliación y aprobará en el acto cualquier fórmula de arreglo en que convinieren, siempre que no se contraríen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

Si el demandado estuviere de acuerdo con la demanda, en todo o en parte, podrá procederse por la vía ejecutiva, en cuanto a lo aceptado, si así se pidiere, lo que se hará constar sin que el juez deba dictar sentencia al respecto; y el juicio continuará en cuanto a las reclamaciones no aceptadas.

ARTÍCULO 341.
Sí la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

Si no hubiere conciliación alguna, el juicio proseguirá.

CAPÍTULO SEXTO
EXCEPCIONES

ARTÍCULO 342.
Previamente a contestarse la demanda o la reconvención, y en la audiencia señalada para tal efecto, se opondrán y probarán las excepciones dilatorias, salvo las nacidas con posterioridad, que se podrán interponer hasta antes de que se dicte sentencia en segunda instancia. En este último supuesto, la prueba de ellas se recibirá en la audiencia más inmediata que se señale para recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer, si ya se hubiere agotado la recepción de estas pruebas.

Las excepciones perentorias se opondrán con la contestación de la demanda o de la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de pago, prescripción, cosa juzgada y transacción, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia de segunda instancia, debiéndose igualmente recibir la prueba de las mismas en la audiencia más inmediata que se señale para recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer, si ya se hubiere agotado la recepción de estas pruebas.

ARTÍCULO 343.
El juez debe resolver en la primera comparecencia las excepciones dilatorias, a menos que al que corresponda oponerse se acoja a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo siguiente, lo que se hará constar, en cuyo caso el juez suspenderá la audiencia y señalará otra para la recepción de las pruebas pertinentes y resolución de las excepciones.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

Si fueren declaradas sin lugar dichas excepciones, en esta propia audiencia deberá procederse conforme lo indicado en el artículo 335 y 344 de este Código.

Las excepciones perentorias y las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvención se resolverán en sentencia.

CAPÍTULO SÉPTIMO
PRUEBAS

ARTÍCULO 344.
Si no hubiere avenimiento entre las partes, el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas. Toda prueba que no hubiere sido propuesta concretamente en la demanda o que no se aduzca igualmente en la contestación, en la reconvención, así como la impertinente o contra derecho, será rechazada de plano.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia, el actor puede ofrecer las pruebas pertinentes para contradecir las excepciones del demandado, si no lo hubiere hecho antes.

En el caso de excepciones interpuestas contra la reconvención, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 345.
En la resolución por la cual se de trámite a la demanda o a la reconvención, se mandará pedir de oficio certificaciones de los documentos que las partes hubieren ofrecido como pruebas y que se encontraren en alguna oficina pública, o en poder de cualquiera de los litigantes. En la misma forma se procederá cuando tales documentos hubieren sido propuestos como pruebas contra las excepciones del demandado, o contra las que el actor opusiere a la reconvención.

ARTÍCULO 346.
Todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas.

Si en esta audiencia no fuere factible recibir todas las pruebas por imposibilidad del tribunal o por la naturaleza de las mismas, se señalará nueva audiencia que debe practicarse dentro de un término no mayor de quince días a partir de la primera comparecencia, bajo la estricta responsabilidad del titular del tribunal.

Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia para ese objeto.

Esta última audiencia se practicará dentro del término de ocho días a contar de la segunda comparecencia, bajo la estricta responsabilidad el titular del tribunal.

Los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, tienen facultad para señalar términos extraordinarios cuando una prueba deba pedirse a lugares fuera de la República. Igualmente quedan facultados para tomar todas aquellas medidas que sean necesarias a efecto de que las pruebas propuestas en tiempo por las partes y que se estimen absolutamente indispensables no se dejen de recibir.

ARTÍCULO 347.
Las partes pueden ofrecer hasta cuatro testigos sobre cada uno de los hechos que pretendan establecer.

ARTÍCULO 348.
Todos los habitantes de la República tienen obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar en juicios de trabajo, salvo que estén justamente impedidos para hacerlo o que se encuentren comprendidos dentro de las excepciones establecidas por la ley. La desobediencia será sancionada con una multa de cinco a veinticinco quetzales, que deberá imponer el juez que conozca del asunto.

Con la anticipación debida, las citaciones se harán por medio de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 349.
Cuando haya que recibir declaraciones de testigos fuera de la localidad donde tenga su asiento el tribunal, el juez después de contestada la demanda y con audiencia de la parte contraria, haciéndole saber el día y la hora de la diligencia, podrá comisionar a otro de igual o inferior categoría, aunque no sea de la jurisdicción privativa de trabajo.

El juez también podrá facultar al exhortado, para que señale día y hora en que deba recibir la información, pero la resolución respectiva deberá notificarse a las partes, con la debida anticipación.

En este caso la notificación se hará por exhorto telegráfico que el exhortado dirigirá al exhortante, quien por la misma vía informará a aquél, haber hecho la notificación.

ARTÍCULO 350.
Los patronos quedan obligados a permitir que sus trabajadores concurran a prestar los testimonios a que haya lugar, cuando la citación sea hecha legalmente, sin menoscabo de sus intereses, salario o jornada de trabajo. La transgresión a lo preceptuado en este artículo será castigada con una multa de veinticinco a cien quetzales que deberá imponer el juez que conozca del asunto.

ARTÍCULO 351.
La tacha de testigos no interrumpirá el trámite de juicio y el juez se pronunciará expresamente sobre ella al dictar sentencia.

Se admitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la declaración de que se trate y la prueba para establecerse se recibirá en la propia audiencia o en la inmediata que se señale para recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer, si ya se hubiere agotado la recepción de estas pruebas. No es causa de la tacha la subordinación del testigo derivada del contrato de trabajo, pero si lo será, si el testigo ejerce funciones de dirección, de representación o de confianza en la empresa de que se trate, si fuere propuesto por ésta.

Se consideran cargos de dirección aquellos en cuyo desempeño se dicten resoluciones que obliguen a todo o a la mayor parte del personal de una empresa, departamento o sección de la misma.

Son cargos de representación los que traen consigo la actuación de la voluntad del patrono e implican alta jerarquía o dignidad o la delegación de funciones que en principio corresponden a aquél.

Se consideran cargos de confianza aquéllos para cuyo ejercicio es básico que quien los desempeñe tenga idoneidad moral reconocida, y corrección o discreción suficientes para no comprometer la seguridad de la respectiva empresa.

ARTÍCULO 352.
La parte que proponga dictamen de expertos lo hará presentando de una vez los puntos sobre los cuales deba versar el peritaje y designará el experto de su parte. Para la evacuación de esta prueba, el juez dará audiencia a la otra parte por dos días, que se contarán de la fecha de celebración de la primera comparecencia, a efecto de que manifieste sus puntos de vista respecto al temario propuesto y designe su propio experto. El tribunal en definitiva señalará los puntos sobre los cuales ha de versar el expertaje. Su dictamen lo emitirán los peritos oralmente o por escrito en la audiencia que habrá de señalar el juez y sólo en el caso de que éstos no se pusieren de acuerdo designará un tercero en discordia, que dictaminará en la audiencia más inmediata que se señale para la recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer, en su caso.

Las partes no pueden tachar a los peritos, pero el juez está facultado para removerlos si en cualquier momento tuviere motivo para dudar de su imparcialidad o de su falta de pericia, sea por propia convicción o por gestiones de la parte que se estime perjudicada. Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

ARTÍCULO 353.
Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de

desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba.

Si esta prueba fuera ofrecida por la parte demandada, igualmente deberá cumplir con presentarla en la primera audiencia.

Si fuere necesario practicar expertaje en los libros de contabilidad, de salarios o de planillas o en los documentos, se procederá en la forma que señala el artículo anterior, debiéndose conminar por el tribunal a quien deberá exhibirlos para tal fin, con las multas establecidas en el párrafo precedente, si no cumpliere con el mandato del tribunal.

ARTÍCULO 354.
Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso, en su rebeldía.

Pero si fuere el demandado el que propone dicha prueba el juez dispondrá su evacuación en la audiencia más inmediata que señale para la recepción de pruebas del juicio, citándose al absolvente bajo apercibimiento de ser declarado confeso en su rebeldía.

En igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos.

Cuando la confesión judicial se haga en forma expresa en la secuela del juicio, podrá procederse por la vía ejecutiva, en cuanto a lo confesado, si así se pidiere, lo que se hará constar, sin que el juez deba dictar sentencia al respecto y el juicio continuará en cuanto a las reclamaciones no aceptadas.

ARTÍCULO 355.
Cuando en una diligencia se haga constar la presencia de una persona se le identificará con sus nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y lugar en donde reside.

En las declaraciones de testigos y en los dictámenes de expertos se consignarán los nexos que tengan con los litigantes y demás circunstancias legales que sirvan para calificar la prueba, exigiéndoseles a éstos que se identifiquen con su cédula de vecindad o con otro documento fehaciente a juicio del tribunal, si éste dudare de su identidad o así lo pidiere la parte interesada. En este caso, el testigo que no se identifique convenientemente no podrá prestar declaración. Tampoco podrá discernírsele el cargo al experto que no llene requisito.

En lo que respecta a los asesores únicamente se consignarán sus nombres y apellidos y si el juez dudare respecto de su capacidad para el efecto, o alguna de las partes lo solicitare, les exigirá la presentación de los comprobantes respectivos, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 321 del presente Código.

ARTÍCULO 356.
Los Tribunales de Trabajo y Previsión Social no admitirán pruebas extemporáneas, contrarias a derecho o impertinentes. En caso de denegatoria de recepción de pruebas, los litigantes tienen derecho a que se haga constar su protesta y a solicitar la recepción de éstas en segunda instancia y la sala resolverá lo precedente.

ARTÍCULO 357.
Los tribunales de Trabajo y Previsión Social tienen facultad para practicar de oficio o a instancia de parte legítima, por una sola vez antes de dictar sentencia y para mejor proveer cualquier diligencia de prueba pertinente, decretar que traiga a la vista cualquier documento o actuación que crean conveniente u ordenar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que estimen indispensable. La práctica de estas diligencias únicamente tendrá por objeto aclarar situaciones dudosas y en ningún caso deberán servir para aportar prueba a las partes de juicio. Deberán practicarse dentro de un término que no exceda de diez días, en la cual se señalará la audiencia o audiencias que sean necesarias, con citación de las partes. Contra las resoluciones para mejor fallar o contra las que lo denieguen, no se admitirá recurso alguno.

CAPÍTULO OCTAVO
SENTENCIA

ARTÍCULO 358.
Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

En la misma forma se procederá en los supuestos del párrafo anterior, cuando se trate de demanda por despido injusto, aunque no hubiere sido ofrecida la prueba de confesión judicial del demandado; pero si en el mismo juicio se ventilaren otras acciones, el juicio proseguirá en cuanto a éstas conforme lo prevenido en este título.

ARTÍCULO 359.
Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado.

ARTÍCULO 360.
En caso de haberse dictado un auto para mejor proveer, la sentencia se pronunciará dentro del mismo plazo, que se contará a partir del vencimiento de dicho auto.

ARTÍCULO 361.
Salvo disposición expresa en este Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia, pero al analizarla el juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

ARTÍCULO 362.
Los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia. En todo caso se oirá por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente se proponga y deba resolverse en la misma audiencia. La prueba se recibirá en una de las audiencias que especifica el artículo 346.

ARTÍCULO 363.
De todos los autos y sentencias que pongan fin al juicio se sacará copia que deberá coleccionarse por el secretario del tribunal en libros ad hoc.

ARTÍCULO 364.
Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.
Cuando de lo actuado en un juicio se desprenda que se ha cometido alguna infracción sancionada por las leyes de trabajo y previsión social o por las leyes comunes, el Juez al dictar sentencia, mandará que se certifique lo conducente y que la certificación se remita al tribunal que deba juzgarla.

CAPÍTULO NOVENO
RECURSOS

ARTÍCULO 365.
Contra las resoluciones que no sean definitivas procederá el recurso de revocatoria. Este deberá interponerse en el momento de la resolución, si la misma hubiere sido dictada durante una audiencia o diligencia y dentro de veinticuatro horas de notificada una resolución, cuando ésta hubiere sido dictada por el tribunal sin la presencia de las partes.

Podrá interponerse el Recurso de nulidad contra los actos y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sea procedente el Recurso de Apelación. El Recurso de nulidad se interpondrá dentro de tercero día de conocida la infracción, que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que ésta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia y a partir de la notificación de los demás casos. Las nulidades no aducidas oportunamente se estimarán consentidas y las partes no podrán reclamarlas con posterioridad ni los tribunales acordarlas de oficio.

El recurso de nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya infringido el procedimiento. El tribunal le dará trámite inmediatamente mandando oír por veinticuatro horas a la otra parte y con su contestación o sin ella resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo la estricta responsabilidad del juez.

Cuando se declare sin lugar el recurso se impondrá al litigante que lo interpuso, una multa de cinco, a quinientos quetzales.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

Contra la resolución que resuelva el recurso, cuando fuere dictada en primera instancia, cabe el Recurso de Apelación que deberá interponerse dentro de veinticuatro horas de su notificación y ser resuelto dentro de los tres días siguientes a la recepción de los autos en la sala respectiva, sin audiencia de las partes.

En los procedimientos de trabajo proceden contra las sentencias o autos que pongan fin al juicio, los recursos:

a) De aclaración y ampliación, que deben interponerse dentro de veinticuatro horas de notificado el fallo. La aclaración se pedirá si los términos de la sentencia son obscuros, ambiguos o contradictorios, a efecto de que se aclare o rectifique su tenor. La ampliación se pedirá si se omitió resolver alguno o algunos de los puntos sometidos a juicio; y
b) De apelación que debe interponerse dentro de tercero día de notificado el fallo.

No procede el Recurso de Apelación en los juicios cuya cuantía no exceda de cien quetzales.

ARTÍCULO 366.
Los recursos de responsabilidad contra los titulares de los tribunales de Trabajo y Previsión Social y el recurso de rectificación, proceden en los casos previstos en este Código.

CAPÍTULO DÉCIMO
SEGUNDA INSTANCIA

ARTÍCULO 367.
Interpuesto el Recurso de apelación ante el tribunal que conoció en Primera instancia, éste lo concederá si fuere procedente y elevará los autos a la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.
*Produce efectos suspensivos la apelación contra las sentencias y autos que pongan fin al juicio. La apelación no produce efectos suspensivos cuando se interpone contra cualesquiera de las otras resoluciones apelables. Cuando la apelación es de las que no produce efectos suspensivos, el tribunal elevará los autos originales y continuará conociendo con el duplicado.

*La apelación sin efectos suspensivos, los adquiere, si al continuar conociendo el Tribunal de Primer Grado, llegare al momento de dictar sentencia y no estuviere resuelta la apelación. En tal caso, el fallo de primera instancia será pronunciado hasta que cause ejecutoria lo resuelto por el Tribunal de Segundo Grado.

ARTÍCULO 368.
Recibidos los autos en la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por apelación interpuesta, dará audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente, a efecto de que exprese, los motivos de su inconformidad. Vencido este término se señalará día para la vista la que debe efectuarse dentro de los cinco días siguientes. Y dictará sentencia cinco días después, bajo la estricta responsabilidad de sus titulares.

ARTÍCULO 369.
Si dentro del término de cuarenta y ocho horas, concedido al recurrente, éste pidiere que se practique alguna prueba denegada en Primera Instancia, en la cual hubiere consignado su protesta, el tribunal, si lo estima procedente, con noticia de las partes, señalará audiencia para la recepción de la prueba o pruebas solicitadas que deben practicarse en término de diez días. Practicada la prueba o vencido dicho término, la sala, dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, dictará la sentencia. Implica responsabilidad para la sala o para el magistrado o magistrados imputables del retraso, no haber dictado su fallo del término de diez días antes indicado.

ARTÍCULO 370.
El Tribunal de segunda instancia cuando lo estime indispensable podrá hacer uso de la facultad que confiere el artículo 357.

ARTÍCULO 371.
Si los autos hubieren sido elevados en consulta, dictará su fallo dentro de los diez días siguientes a su recibo.

ARTÍCULO 372.
La sentencia de segunda instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de primera instancia.

ARTÍCULO 373.
Contra las sentencias de segunda instancia no caben más recursos que los de aclaración y ampliación.

Maria Chinchilla Recinos

María Chinchilla Recinos fue una valiente maestra guatemalteca que se convirtió en un símbolo de lucha por la justicia y la democracia. Su compromiso con la educación y su valentía se destacaron el 25 de junio de 1944, cuando perdió la vida durante una protesta pacífica en la que se pedía la renuncia del dictador Jorge Ubico.

Su legado inspira a las generaciones actuales, y el Día del Maestro en Guatemala, celebrado cada 25 de junio, honra su memoria y su dedicación a la enseñanza. María Chinchilla es recordada como una heroína cuyo sacrificio contribuyó a la búsqueda de un futuro mejor para todos.

UNA 1944-2024 REVOLUCIÓN VIVA

XII

Título Duodécimo

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

TÍTULO DUODÉCIMO
PROCEDIMIENTO EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE CARÁCTER ECONÓMICO-SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO
ARREGLO DIRECTO

ARTÍCULO 374.
Patronos y trabajadores tratarán de resolver sus diferencias por medio del arreglo directo, con la sola intervención de ellos o con la de cualesquiera otros amigables componedores. Al efecto, los trabajadores pueden constituir consejos o comités ad hoc o permanentes en cada lugar de trabajo, compuestos por no más de tres miembros, quienes se encargarán de plantear a los patronos o a los representantes de éstos, verbalmente o por escrito, sus quejas o solicitudes. Dichos consejos o comités harán siempre sus gestiones en forma atenta y cuando así procedieren el patrono o su representante no puede negarse a recibirlos, a la mayor brevedad que le sea posible.

ARTÍCULO 375.
Cuando las negociaciones entre patronos y trabajadores conduzcan a un arreglo, se levantará acta de lo acordado y se enviará copia auténtica a la Inspección General de Trabajo y dentro de las veinticuatro horas posteriores a su firma. La remisión la harán los patronos y en su defecto, los trabajadores, sea directamente o por medio de la autoridad política o de trabajo local.

La Inspección debe velar porque estos acuerdos no contraríen las disposiciones legales que protejan a los trabajadores y porque sean rigurosamente cumplidos por las partes. La contravención a lo pactado se sancionará con multa de diez a veinte quetzales si se tratare de trabajadores y de cien a doscientos quetzales en el caso de que los infractores fueren patronos, sin perjuicio de que la parte que hubiere cumplido puede exigir ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social la ejecución del acuerdo o el pago de los daños y perjuicios que se le hubieren causado.

ARTÍCULO 376.
Cada vez que se forme uno de los consejos o comités de que habla el artículo 374, sus miembros lo informarán así a la Inspección General de Trabajo, mediante una nota que suscribirán y enviarán dentro de los cinco días siguientes a su nombramiento.

CAPÍTULO SEGUNDO
CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 377.
Cuando en un lugar de trabajo se produzca una cuestión susceptible de provocar una huelga o paro, los interesados, si se tratare de patronos, o de trabajadores no sindicalizados, elaborarán y suscribirán un pliego de

peticiones, en el que, asimismo, designarán tres delegados, que conozcan muy bien las causas que provocan el conflicto y a quienes se les conferirá en el propio documento, poder suficiente para firmar cualquier arreglo en definitiva, o simplemente ad referendum.

Si se tratare de patronos o trabajadores sindicalizados, la Asamblea general de la organización, de conformidad con lo previsto en este Código y en los estatutos respectivos, será la que acuerde el planteamiento del conflicto, correspondiéndole la representación del sindicato al Comité ejecutivo en pleno o a tres de sus miembros que designará la propia Asamblea general.

ARTÍCULO 378.
Los delegados o los representantes sindicales en su caso, harán llegar el pliego de peticiones al respectivo juez, quien en el acto resolverá ordenando notificarlo al patrono, trabajadores o sindicatos emplazados, a más tardar al día siguiente de su recepción. Para el efecto la parte demandante deberá presentar junto con su solicitud, por duplicado el pliego de peticiones, para que se proceda en la forma, prevista.

Cuando se trate de discusión de un pacto colectivo de condiciones de trabajo, el pliego respectivo se presentará a la otra parte para su discusión en la vía directa y se estará a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 51 de este Código. Vencido el término previsto en dicha disposición, se procederá conforme lo dispuesto en este capítulo, en lo que sea aplicable.

ARTÍCULO 379.
Desde el momento en que se entregue el pliego de peticiones al Juez respectivo, se entenderá planteado el conflicto para el solo efecto de que patrones y trabajadores no puedan tomar la menor represalia uno contra el otro, ni impedirse el ejercicio de sus derechos.

Si el patrono infringe esta disposición será sancionado con multa igual al equivalente de diez a cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas. Además deberá reparar inmediatamente el daño causado por los trabajadores, y hacer efectivo el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir durante el despido, sin que esto lo exonere de la responsabilidad penal en que haya podido incurrir. Si la conducta del patrono dura más de siete días se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) la multa incurrida. Si es trabajador, o si fuera colectivamente un sindicato, quien infrinja esta disposición, será sancionado con una multa equivalente de uno a diez salarios mínimos mensuales para las actividades no agrícolas y estará obligado a reparar los daños y perjuicios causados".

ARTÍCULO 380.
A partir del momento a que se refiere el artículo anterior toda terminación de contratos de trabajo en la empresa en que se ha planteado el conflicto, aunque se trate de trabajadores, que no han suscrito el pliego de peticiones o que no hubieren adherido al conflicto respectivo, deberá se autorizada por el Juez quien tramitará el asunto en forma de incidente y sin que la resolución definitiva que se dicte prejuzgue sobre la justicia o injusticia del despido.

Si se produce terminación de contratos de trabajo sin haber seguido previamente el procedimiento incidental establecido en este artículo, el Juez aplicará las sanciones a que se refiere el artículo anterior y ordenará que inmediatamente sea reinstalado él o los trabajadores despedidos y en caso de desobediencia duplicará la sanción conforme lo previsto en el artículo que precede. Si aún así persistiere la desobediencia ordenará la certificación de lo conducente en contra del infractor, para su procesamiento, sin que ello lo exonere de la obligación de reinstalar en su trabajo a los trabajadores afectados.

El Juez actuará inmediatamente por constarle de oficio o por denuncia la omisión del indicado procedimiento. En este último caso, su resolución de reinstalación debe dictarla dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber ingresado la denuncia al tribunal y en la misma resolución designará a uno de los empleados del tribunal, para que en calidad de ejecutor del mismo haga efectiva la reinstalación.

El procedimiento de reinstalación que establece este artículo es aplicable también cuando se infrinja el derecho de inamovilidad que establece el artículo 209 de este Código.

ARTÍCULO 381.
El pliego de peticiones ha de exponer claramente en qué consisten éstas, y a quién o a quiénes se dirigen, cuáles son las quejas, el numero de patronos o de trabajadores que las apoyan, la situación exacta de los lugares de trabajo en donde ha surgido la controversia, la cantidad de trabajadores que en éstos prestan sus servicios y el nombre y apellidos de los delegados y la fecha.

La solicitud debe contener: el juez al que se dirige, los nombres, apellidos y demás generales de los delegados, lugar para recibir notificaciones, que debe establecerse en la población en donde tenga su asiento el juzgado, el nombre de la parte emplazada, dirección en donde deba ser notificada ésta, la indicación de que se adjunta por duplicado el pliego de peticiones y la petición de trámite conforme las reglas de los artículos que preceden. Si la solicitud presentada no llena los requisitos legales, el tribunal, de oficio, la corregirá mediante acta. Inmediatamente, dará trámite a la solicitud.

ARTÍCULO 382.
Dentro de las doce horas siguientes al recibo del pliego de peticiones, el juez de Trabajo y Previsión Social, procederá a la formación del Tribunal de Conciliación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 294, notificará a la otra parte por todos los medios a su alcance, que deben nombrar dentro de veinticuatro horas una delegación análoga a la prevista en el artículo 377, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio en caso de desobediencia. Sus miembros deben cumplir con señalar lugar para recibir notificaciones en la población donde tiene su asiento el tribunal y en caso de que no lo hicieren se les seguirán haciendo en el lugar señalado por la parte emplazante, o por los estrados del tribunal, si dicho lugar no estuviere ubicado en la sede del mismo.

ARTÍCULO 383.
Si en el momento en que va a constituirse el Tribunal Conciliación, alguno o algunos de sus miembros tuviere algún impedimento legal o causa de excusa,

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

lo manifestará inmediatamente, a efecto de que se llame al substituto. Si el impedimento o excusa lo manifestaren posteriormente se les impondrá la medida disciplinaria que prevé el articulo 297.

Fuera de lo establecido en el párrafo anterior durante el período de conciliación no habrá recurso alguno contra las resoluciones del tribunal, ni se admitirán recusaciones, excepciones dilatorias o incidentes de ninguna clase.

ARTÍCULO 384.
El Tribunal de Conciliación, una vez resueltos los impedimentos que se hubieren presentado, se declarará competente y se reunirá sin pérdida de tiempo con el objeto de convocar a ambas delegaciones para una comparecencia, que se verificará dentro de las treinta y seis horas siguientes y con absoluta preferencia a cualquier otro negocio.

El Tribunal de Conciliación podrá constituirse en el lugar del conflicto si lo considera necesario.

ARTÍCULO 385.
Dos horas antes de la señalada para la comparecencia, el Tribunal de Conciliación oirá separadamente a los delegados de cada parte y éstos responderán con precisión y amplitud a todas las preguntas que se les haga.

Una vez que haya determinado bien las pretensiones de las partes en una acta lacónica, hará las deliberaciones necesarias y luego llamará a los delegados a dicha comparecencia, a efecto de proponerles los medios o bases generales de arreglo que su prudencia le dicte y que deben ser acordados mayoritariamente por los miembros del tribunal.

ARTÍCULO 386.
Si hubiere arreglo se dará por terminada la controversia y las partes quedarán obligadas a firmar y cumplir el convenio que se redacte, dentro del término que fije el Tribunal de Conciliación. La rebeldía a cumplir el acuerdo será sancionada con una multa de quinientos a mil quetzales, tratándose de patronos y diez a cincuenta quetzales si los renuentes fueren los trabajadores. El convenio que se suscriba es obligatorio para las partes por el plazo que en él se determine, el cual no podrá ser menor de un año. Si se omitiere este requisito, se entenderá que el término es de un año.

Queda a salvo el derecho de la parte que ha respetado el convenio para declarase en huelga o en paro, según corresponda, sin acudir nuevamente a conciliación, siempre que lo haga por las mismas causas que dieron origen a inconformidad. Dicha parte también puede optar por pedir a los Tribunales de Trabajo y Previsión Social la ejecución del acuerdo a costa de quien ha incumplido o el pago de los daños y perjuicios que prudencialmente estos determinen.

ARTÍCULO 387.
El Tribunal de Conciliación, si sus recomendaciones no fueren aceptadas, puede repetir por una sola vez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el procedimiento de que habla el artículo 385; pero si no obtuviere éxito dará por concluida definitivamente su intervención.

Si el tribunal hiciere uso de esta facultad, él presidente nombrará a los otros dos miembros o a cualquier autoridad de trabajo o política para que reúnan dentro del término indicado, el mayor acopio de datos y pruebas que faciliten la resolución del conflicto.

ARTÍCULO 388.
Si los delegados de alguna de las partes no asistieren, una vez que hayan sido debidamente citados, a cualquiera de las comparecencias a que se refieren los artículos 384 y siguientes, el Tribunal de Conciliación los hará traer, sin perdida de tiempo, por medio de las autoridades de policía e impondrá a cada uno de los rebeldes, como corrección disciplinaria una multa de veinticinco a cien quetzales o de cien a quinientos quetzales según se trate, respectivamente, de trabajadores o de patronos.
No obstante, el tribunal puede revocar el auto que ordene la imposición de la multa si los interesados prueban, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los motivos justos que les impidieron en forma absoluta la asistencia.

ARTÍCULO 389.
Una vez agotados los procedimientos de conciliación sin que los delegados hayan aceptado el arreglo o convenio en someter la disputa a arbitraje, el tribunal levantará un informe, cuya copia remitirá a la Inspección General de Trabajo. Este informe contendrá la enumeración precisa de las causas del conflicto y de las recomendaciones que se hicieron a las partes para resolverlo; además, determinará cuál de éstas aceptó el arreglo o si las dos lo rechazaron y lo mismo respecto del arbitraje propuesto o insinuado.

ARTÍCULO 390.
El informe de que habla el artículo anterior, o en su caso, el convenio de arreglo, será firmado por todos los miembros del Tribunal de Conciliación y por el secretario de éste.

ARTÍCULO 391.
Si los delegados convinieren en someter la cuestión a arbitraje, todos los documentos, pruebas y actas que se hayan aportado o levantado durante la conciliación, servirán de base para el juicio correspondiente.

ARTÍCULO 392.
Las actuaciones de los tribunales de Conciliación una vez que hayan sido legalmente constituidos, son siempre válidas y no pueden ser anuladas por razones de incompetencia.

Igual regla rige para sus resoluciones, siempre que se hubieren sujetado a las facultades que les conceden las leyes.

ARTÍCULO 393.
En ningún caso los procedimientos de conciliación pueden durar más de quince días, contados a partir del momento en que el juez de Trabajo y Previsión Social recibió el pliego de peticiones, con todos los requisitos que exige el artículo 381. Al vencerse dicho término, el tribunal dará por concluida su intervención e inmediatamente pondrá el hecho en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que ésta ordene la destitución de los funcionarios o empleados judiciales que en alguna forma resulten culpables del retraso.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

ARTÍCULO 394.
En caso de que no hubiere arreglo ni compromiso de ir al arbitraje, dentro de las veinticuatro horas siguientes de fracasada la conciliación, cualquiera de los delegados puede pedir al respectivo juez de Trabajo y Previsión Social que se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad del movimiento, pronunciamiento que es necesario esperar antes de ir a la huelga o al paro. El auto correspondiente será dictado a reserva de que causas posteriores cambian la calificación que se haga y en él se pronunciará sobre si se han llenado los requisitos determinados en los artículos 241 y 246.

Dicha resolución será consultada inmediatamente a la sala jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, la que hará el pronunciamiento definitivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquélla en que recibió los autos. El secretario de este último tribunal comunicará por la vía telegráfica, la parte dispositiva de la resolución correspondiente a los delegados de las partes y a la Inspección General de Trabajo, así como a la Dirección General de la Policía Nacional a fin de que ésta tome las medidas necesarias para mantener el orden.
Para la declaratoria de ilegalidad de una huelga o de un paro acordados y mantenidos de hecho, se tramitará la cuestión en forma de incidente, a petición de parte, pero el período de prueba será únicamente de cinco días. Las notificaciones que procedan se harán forzosamente a las partes en el centro de trabajo de que se trate.

ARTÍCULO 395.
Si no hubiere arreglo o no se hubiere suscrito compromiso de ir al arbitraje, los trabajadores gozan de un plazo de veinte días para declarar la huelga calificada de legal, contados a partir del momento en que se les notifique la resolución de la Sala confirmando el pronunciamiento del juez. Pasado este término sin haberlo declarado, deben acudir al arbitraje obligatorio. Igual regla rige para los patronos, pero el plazo para declarar el paro es de tres días y se comenzará a contar desde el vencimiento del mes a que se refiere el artículo 246.

ARTÍCULO 396.
Si dentro de los términos mencionados en el artículo anterior se declarare la huelga o el paro en su caso, cualquiera de los delegados de las partes puede pedir al respectivo juez en cualquier momento posterior a dicha declaratoria, que se pronuncie sobre la justicia o injusticia del movimiento, para los efectos que indican los artículos 242 y 252.

Este pronunciamiento deberá hacerlo el juez dentro de los quince días siguientes a aquél en que se solicitó. Para el efecto podrá pedir a las partes las pruebas que considere necesarias, y si lo estima oportuno recabará dictamen técnico - económico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el que está obligado a rendirlo dentro del término de diez días de solicitado. Todo ello sin perjuicio del derecho que corresponde a las partes de aportar la prueba que estimen pertinente.

Calificada de justa una huelga o injusto un paro, el juez debe tomar todas las medidas necesarias tendientes a garantizar y hacer efectivo el pago de las responsabilidades determinadas en el artículo 242, párrafo segundo, y 252, párrafo último. La resolución debe contener:

a) Razones que la fundamenten;
b) Término dentro del cual deben reanudar sus actividades los trabajadores en la empresa;
c) Prestaciones que el patrono deberá conceder en el caso de huelga;
d) Obligación del patrono a pagar los salarios por el término que dure la huelga así como la facultad de los trabajadores para seguir holgando en el caso que el patrono se negare a otorgar las prestaciones indicadas en el inciso c) de este artículo. Los salarios de los trabajadores, una vez calificada de justa la huelga, deberán liquidarse y pagarse judicialmente en cada período de pago, pudiéndose en caso de negativa patronal, acudir a la vía ejecutiva, sin perjuicio de los demás derechos que en estos casos el presente Código otorga a los trabajadores; y
e) Las demás declaraciones que el juez estime procedentes. Calificada de injusta una huelga o de justo un paro, el juez debe proceder, en el primer caso, en la misma forma que indica el párrafo anterior, en lo que sea procedente, a efecto de garantizar las responsabilidades establecidas en el artículo 242, último párrafo, y, en el segundo caso, debe autorizar expresamente al patrono para que ejercite el derecho que le concede el párrafo tercero del artículo 252. Todo esto, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que se haya incurrido.

CAPÍTULO TERCERO
ARBITRAJE

ARTÍCULO 397.
EL arbitraje procede:

1. Potestativamente:
- **a)** Cuando las partes así lo acuerden, antes o inmediatamente después del trámite de conciliación; y
- **b)** Cuando las partes así lo convengan, una vez se hayan ido a la huelga o al paro, calificados de legales.

2. Obligatoriamente:
- **a)** En los casos en que, una vez calificados como legal la huelga o el paro, transcurra el término correspondiente sin que se hayan realizado;
- **b)** En los casos previstos en los incisos a) y d) del artículo 243 de este Código; y
- **c)** En el caso de que solicitada la calificación de legalidad o ilegalidad de huelga, una vez agotado el trámite de conciliación, no se llenare el requisito a que alude el inciso c) del artículo 241 de este Código, y siempre que el número de trabajadores que apoyen el conflicto constituya por lo menos mayoría absoluta del total de laborantes que trabajen en la empresa o centros de labores de que se trate.

En el caso del inciso b) del arbitraje potestativo, las partes, al acordarlo, deben reanudar los trabajos que se hubieren suspendido y someter a la consideración del respectivo Tribunal de Arbitraje la resolución del conflicto. La reanudación de labores se hará en las mismas o mejores condiciones

vigentes en el momento en que ocurrió la suspensión. Este extremo debe comprobarse ante el tribunal que corresponda mediante declaración suscrita por ambas partes, pudiendo el juez, si lo considera conveniente, ordenar por los medios pertinentes su comprobación.

ARTÍCULO 398.
En los casos de arbitraje potestativo, las partes deben someter ante el respectivo juez de Trabajo y Previsión Social y por escrito, los motivos de su divergencia y los puntos sobre los cuales están de acuerdo; designando además, tres delegados por cada parte con poderes suficientes para representarlos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409, señalando lugar para recibir notificaciones; en caso no llenaren este requisito, el juez ordenará subsanar la omisión.

En los casos de arbitraje obligatorio, el juez convocará a las partes y levantará un acta que contenga los requisitos enumerados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 399.
Llenados todos los trámites anteriores, el juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes, procederá a integrar el tribunal.

ARTÍCULO 400.
Lo dispuesto en el artículo 383 de este Código es aplicable para los Tribunales de Arbitraje.

Será motivo de excusa para los vocales del tribunal el haber conocido del mismo asunto en conciliación, pero puede ser ésta allanada por los delegados de ambas partes.

ARTÍCULO 401.
Una vez resueltos los impedimentos que se hubieren presentado, el Tribunal de Arbitraje se declarará competente y dictará sentencia dentro de los quince días posteriores.

Durante este lapso no admitirán recursos sus autos o providencias.

ARTÍCULO 402.
El Tribunal de Arbitraje, dentro del plazo previsto en el artículo anterior, oirá a los delegados de las partes separadamente o en comparecencias conjuntas, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 388; interrogará personalmente a los patronos y a los trabajadores en conflicto sobre los puntos que juzgue necesario aclarar; de oficio o a solicitud de los delegados ordenará la evacuación rápida de las diligencias que estime convenientes, incluyendo las de prueba y si lo considerare oportuno, recabará dictamen técnico - económico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, sobre las diversas materias sometidas a su resolución, o sobre alguna o algunas de ellas.

ARTÍCULO 403.
La sentencia resolverá por separado las peticiones de derecho de las que importen reivindicaciones económicas o sociales, que la ley imponga o determine y que estén entregadas a la voluntad de las partes en conflicto. En cuanto a esas últimas puede el Tribunal de Arbitraje resolver con entera libertad y en conciencia, negando o accediendo, total o parcialmente, a lo pedido y aun concediendo cosas distintas de las solicitadas.

Corresponde preferentemente a la fijación de los puntos de hecho a los vocales del tribunal y la declaratoria del derecho que sea su consecuencia a los jueces de trabajo, pero si aquéllos no lograren ponerse de acuerdo, decidirá la discordia el presidente del tribunal.

Se dejará constancia especial y por separado en el fallo de cuáles han sido las causas principales que han dado origen al conflicto, de las recomendaciones que el tribunal hace para subsanarlas y evitar controversias similares en el futuro y en su caso, de las omisiones o defectos que se noten en la ley o en los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 404.
En caso de apelación presentada dentro de los tres días siguientes de notificado el fallo a las partes, se elevarán los autos a la sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, quien dictará sentencia definitiva dentro de los siete días posteriores al recibo de los mismos, salvo que ordene alguna prueba para mejor proveer, la cual debe evacuarse antes de diez días.

ARTÍCULO 405.
La sentencia arbitral es obligatoria para las partes por el plazo que ella determine, el cual no será inferior a un año.

ARTÍCULO 406.
La parte que se niegue a cumplir o que incumpla los términos de un fallo arbitral, será sancionada con multa de quinientos a dos mil quetzales, en tratándose de patronos y de veinticinco a cien quetzales en el caso de que los infractores fueren trabajadores.

Queda a salvo el derecho de la parte que ha respetado el laudo para pedir al respectivo juez de Trabajo y Previsión Social su ejecución, en lo que fuere posible y el pago de los daños y perjuicios que prudencialmente se fije. Dicha parte también puede optar por declararse en huelga o en paro, según corresponda, sin acudir nuevamente a conciliación o arbitraje, siempre que lo haga únicamente por el incumplimiento de las resoluciones del fallo.

ARTÍCULO 407.
Mientras no haya incumplimiento del fallo arbitral, no pueden plantearse conflictos colectivos sobre las materias que dieron origen al juicio.

ARTÍCULO 408.
De todo fallo arbitral se enviará copia autorizada a la Inspección General de Trabajo.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

CAPÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 409.
Ante los tribunales de Conciliación y Arbitraje y con asesoría de abogado, las partes deben comparecer personalmente o ser representadas:

- **a)** Por parientes dentro de los grados de ley, o abogados, si se tratare de patronos individuales;
- **b)** Por compañeros de labores, si se tratare de trabajadores; y
- **c)** Por sus directores, gerente o empleados superiores con poder suficiente, si se tratare de personas jurídicas emplazadas como el patrono.

En todo caso, los comparecientes deberán acreditar su calidad.

ARTÍCULO 410.
Los tribunales de Conciliación y Arbitraje pueden requerir de las autoridades y comisiones técnicas-estatales y de las instituciones y personas relacionadas con el conflicto, la contestación de los cuestionarios que les formulen, con relación al negocio de que conozcan. Asimismo, pueden visitar y examinar los lugares de trabajo y requerir de las partes los informes que estimen necesarios para el desempeño de su cometido. El entorpecimiento o la negativa injustificada que impidan la realización de estas diligencias, serán sancionados con una multa de cincuenta a quinientos quetzales.

ARTÍCULO 411.
El presidente de cada Tribunal de Conciliación y Arbitraje puede citar y notificar a las partes o a los delegados por medio de la Policía Nacional, de las autoridades de trabajo o por las autoridades de cualquier clase, quienes están obligados a atender con preferencia la petición que se les haga. Estas diligencias no están sujetas a más formalidad que la constancia puesta en autos de haber sido realizada y salvo prueba en contrario se tienen por auténticos.

ARTÍCULO 412.
Los tribunales de Conciliación y Arbitraje apreciarán el resultado y el valor de las pruebas, según su leal saber y entender sin sujetarse a las reglas del Derecho Común.

ARTÍCULO 413.
Todas las actas o diligencias que lleve a cabo el Tribunal de Conciliación y Arbitraje se harán constar por escrito y serán firmadas por sus miembros, por las personas que hayan intervenido en ella y el secretario; así como las demás observaciones que se estimen pertinentes.

Mauricio Quixtán

Mauricio Quixtán, un líder maya-k'iche', logró un escaño en el Congreso de Guatemala, donde contribuyó a establecer la actual Constitución Política. A lo largo de su carrera parlamentaria, mantuvo su identidad cultural, hablando su idioma y vistiendo su traje típico. Quixtán fue un ferviente promotor de la cultura y los valores ancestrales, utilizando la radio y el idioma maya-k'iche' para difundir su mensaje.

XIII

Título
Décimotercero

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO
PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 414.
Si requerido el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para el pago de un beneficio, se niega formalmente y en definitiva, debe demandarse a aquél por el procedimiento establecido en el juicio ordinario de trabajo, previsto en el presente Código.

XIV

Título
Décimocuarto

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO
"FALTAS CONTRA LAS LEYES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL"

ARTÍCULO 415.
El Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Inspección General de Trabajo tiene acción directa para promover y resolver acciones por las faltas cometidas contra las leyes de trabajo y previsión social, conforme el artículo 281 de este Código.

Agotada la vía administrativa que condene al sujeto considerado infractor de las normas de trabajo y previsión social o por obstruir la labor de inspección, después de haber interpuesto el recurso que se encuentra normado en el artículo 275 del Código, éste podrá promover el proceso contencioso administrativo de Trabajo y Previsión Social establecido en el artículo 417 ante el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la zona jurisdiccional a que corresponda el lugar de ejecución del trabajo, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del recurso de revocatoria.

La demanda en el proceso contencioso administrativo de Trabajo y Previsión Social deberá contener los mismos requisitos establecidos en el artículo 332 de este Código. En caso la infracción se refiera al incumplimiento de normas relativas a condiciones generales mínimas de empleo, trabajo, salud y seguridad ocupacional previstas en la legislación de trabajo y previsión social, para el planteamiento de esta acción, el infractor deberá acreditar haber adoptado las medidas que garanticen el cumplimiento de la normativa laboral.

ARTÍCULO 416.
Están obligados a denunciar sin que por ello incurran en responsabilidad:

a) Las autoridades judiciales, políticas o de trabajo que en el ejercicio de sus funciones tuvieren conocimiento de alguna infracción a las leyes de Trabajo o Previsión Social; y
b) Todos los particulares que tuvieren conocimiento de una falta cometida por infracción a las disposiciones prohibitivas de este Código.

ARTÍCULO 417.
El trámite del proceso contencioso administrativo de Trabajo y Previsión Social se desarrollará de la forma siguiente: El juez de Trabajo y Previsión Social o en los lugares donde hubiere jueces de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, admitirá para su trámite la acción que se interponga contra lo resuelto en el recurso de revocatoria. En la resolución referida, también señalará día y hora para que el accionante y Ministerio de Trabajo y Previsión Social, comparezcan a la única audiencia que se realizará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes desde que la acción fue admitida. Esto se hará bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

La audiencia será oral. En esta deberán comparecer las partes con sus respectivos medios de prueba, asumiendo las actitudes procesales que correspondan, las que deberán ser resueltas en la misma audiencia.

En la misma audiencia el juez de Trabajo y Previsión Social dictará sentencia o, por causas excepcionales debidamente justificadas, la dictará en los siguientes tres (3) días hábiles posteriores a la conclusión de la audiencia. Si la sentencia desestima la pretensión de quien fuera sancionado en sede administrativa, esta deberá ordenar el pago de la multa impuesta más los intereses calculados a partir de la fecha en que quede firme la sentencia sobre la tasa bancaria ponderada vigente publicada por el Banco de Guatemala.

La sentencia debe ser motivada y, de conformidad con el principio de congruencia, debe pronunciarse respecto de la procedencia de la infracción y/o la multa y, en su caso confirmará el pago de la multa y ordenará subsanar la infracción que dio lugar a la sanción, definiendo un plazo no mayor de treinta (30) días, debiendo remitir copia certificada de la sentencia a la Inspección General de Trabajo para su verificación.

Si la resolución de la Inspección General de Trabajo queda firme, al concluir el proceso contencioso administrativo de Trabajo y Previsión Social, la Inspección General de Trabajo presentará una acción de ejecución bajo el proceso establecido en el artículo 426 de este Código. Queda a salvo el derecho de aquellos a quienes les corresponda exigir el cumplimiento de una obligación reconocida en la ley, iniciar el procedimiento respectivo.

El plazo para interponer la acción judicial de ejecución prescribe en tres (3) meses a partir de que la resolución haya causado estado en sede administrativa o causado firmeza en sede judicial.

ARTÍCULO 418.
Contra la sentencia procede recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro del plazo de tres (3) días. El juez elevará los autos a la Sala de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social que corresponda, en un plazo de dos (2) días.

Recibidos los autos, el Tribunal de alzada, otorgará audiencia por cuarenta y ocho (48) horas a la partes para expresar agravios y deberá resolver el recurso de apelación en los cinco (5) días siguientes, debiendo confirmar, revocar o modificar la sentencia de primera instancia.

Al quedar firme la sentencia, el expediente será devuelto al juez que conoció en primera instancia para su respectiva ejecución.

ARTÍCULO 419.
Tan pronto como sea del conocimiento de la Inspección General de Trabajo, por constarle directamente, o por denuncia, la comisión de un hecho a los que se refiere este capítulo, dictará resolución mandando que se lleve a cabo la verificación que corresponde a la mayor brevedad posible. Al efecto, todas las autoridades están obligadas a prestarle los auxilios necesarios".

ARTÍCULO 420.
**Derogado*
**Reformado por el Artículo 29, del Decreto Número 18-2001 del Congreso de la República.*

ARTÍCULO 421.
**Derogado*
**Derogado por el Artículo 29, del Decreto Número 18-2001 del Congreso de la República.*

ARTÍCULO 422.
Las sanciones o multas que se impongan a los infractores deben hacerse efectivas inmediatamente, debiendo proceder una vez firme la resolución, de oficio, a aplicar el procedimiento establecido en el siguiente título de este Código.

ARTÍCULO 423.
En caso de insolvencia, la sanción debe convertirse en prisión simple, en la forma que establece el Código Penal.

ARTÍCULO 424.
En materia de faltas, no se debe dar publicidad en el órgano de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social a las sentencias firmes.

XV

Título Décimoquinto

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

ARTÍCULO 425.
Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

Las sentencias dictadas por los tribunales de Arbitraje deben ser ejecutadas por el juzgado de la zona económica a que correspondan esos tribunales.

ARTÍCULO 426.
Para el cobro de toda clase de prestaciones reconocidas en la secuela del juicio o en sentencia firme de los tribunales de Trabajo y Previsión Social, así como para el de las demás prestaciones a que se refiere el artículo 101 de este Código, el juez de oficio y dentro del plazo de tres días de notificada la ejecutoria o de aceptada la obligación, practicará la liquidación que corresponda, la que se notificará a las partes.

Contra la liquidación no cabrá más Recurso que el de rectificación, que procede cuando al practicarse ésta se incurra en error de cálculo. Dicho recurso debe interponerse dentro de veinticuatro horas de notificada la liquidación y en el memorial respectivo se determinará concretamente en qué consiste el error o errores, expresándose la suma que se estime correcta. Este recurso será resuelto de plano, sin formar artículo y no admitirá impugnación alguna.

Si dentro del tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación correspondiente, el obligado no hiciere efectivo el pago el juez ordenará que se le requiera al efecto, librando el mandamiento respectivo y ordenando, en su caso, el embargo de bienes que garanticen la suma adeudada, con designación de depositario que no está obligado de prestar fianza.

Si dentro del tercero día de practicado el embargo el deudor no solventare su obligación por el valor de la deuda, se sacarán a remate los bienes embargados, debiendo éste tener verificativo en un plazo que no excederá de diez días, sin necesidad de que se hagan previamente publicaciones, pero éstas se harán a costa del solicitante, si una de las partes lo pidiere.

En el acta de remate el juez declarará fincado éste en el mejor postor o en el ejecutante, según el caso, sin que dicho remate pueda abrirse, ni sea necesaria posterior aprobación.

Si los bienes rematados fueren muebles, salvo el caso indicado en el párrafo siguiente, el juez ordenará al depositario o a quien los posea, su inmediata entrega a quien corresponda. En caso de desobediencia se ordenará el secuestro judicial, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que se incurra.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

Si los bienes rematados estuvieren sujetos a registro, como en los casos de inmuebles o de vehículos, se fijará de oficio al obligado un término no mayor de cinco días para que otorgue la escritura traslativa de dominio, bajo apercibimiento de hacerlo el juez en su rebeldía.

Cuando la ejecución se promueva con base en un título ejecutivo, el procedimiento se iniciará con el requerimiento, continuándose por lo demás en la forma prevista.

En cuanto a las obligaciones de hacer, no hacer o entregar cosa determinada, se estará a lo dispuesto en los artículos 862, 863, 864, 865, 869 y 870 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. En lo no previsto por tales preceptos se aplicarán los procedimientos que establece este artículo, y si fuere necesaria la recepción de prueba, el juez la recibirá en una sola audiencia que practicará a requerimiento de cualquiera de las partes dentro de los cinco días siguientes al embargo.

ARTÍCULO 427.
El que con posterioridad a la ocasión en que se obligue en virtud de acto o documento que pueda aparejar ejecución, o que durante el transcurso de un juicio que se siga en su contra enajenare sus bienes, resultando insolvente para responder en la ejecución, será juzgado como autor del delito de alzamiento.

Cuando en el procedimiento ejecutivo se hubiere trabado embargo sobre bienes que resultaren insuficientes, de ajena pertenencia o que de cualquier otro modo no respondan al fin propuesto, a solicitud de parte y sin formar artículo, el juez ordenará la ampliación del embargo correspondiente, comisionando en forma inmediata al ejecutor del tribunal para su cumplimentación.

En los procedimientos ejecutivos laborales, no cabrá recurso alguno, salvo el expresamente previsto en este título.

ARTÍCULO 428.
En los casos no previstos en el presente capítulo, el juez por analogía debe seguir en cuanto sea aplicable los trámites del procedimiento ejecutivo.

Angelina Acuña Sagastume

Angelina Acuña, nacida en 1905, fue una poetisa guatemalteca reconocida por su papel en la literatura y en la lucha por los derechos de las mujeres. A través de su poesía, Acuña expresó su visión crítica sobre la realidad social de Guatemala, convirtiéndose en una de las voces más influyentes de su generación. Su obra no sólo destacó en el ámbito literario, sino que también la posicionó como una defensora de la equidad de género.

Durante la Revolución de 1944, Acuña utilizó su poesía y su activismo para abogar por los derechos de las mujeres y contribuir al cambio cultural que la revolución impulsaba. Fue una de las primeras en visibilizar la lucha por la equidad en un contexto predominantemente masculino, y su legado literario sigue siendo un referente en la poesía guatemalteca.

UNA 1944-2024 REVOLUCIÓN VIVA

XVI

Título Décimosexto

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

Adelina Caal Maquín

Adelina Caal Maquín, fue una destacada lideresa maya-q'eqchi' y defensora de los derechos de las mujeres y el acceso a la tierra. Su comunidad la apodó Mamá Maquín por su notable solidaridad y servicio hacia los demás. A lo largo de su vida, trabajó incansablemente por la justicia social y la dignidad de su pueblo, convirtiéndose en un símbolo de esperanza y resistencia para los indígenas campesinos. Su legado sigue inspirando a nuevas generaciones en la lucha por los derechos y la equidad.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 429.
Procede el Recurso de responsabilidad contra los jueces y magistrados de Trabajo y Previsión Social:

- **a)** Cuando retrasen sin motivo suficiente la administración de justicia;
- **b)** Cuando no cumplan con los procedimientos establecidos;
- **c)** Cuando por negligencia, ignorancia o mala fe, causaren daño a los litigantes;
- **d)** Cuando estando obligados a razonar sus pronunciamientos no lo hicieren o lo hicieren deficientemente;
- **e)** Cuando falten a las obligaciones administrativas de su cargo; y
- **f)** Cuando observaren notoria mala conducta en sus relaciones públicas o privadas.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que pudieren incurrir.

ARTÍCULO 430.
La Corte Suprema de Justicia debe proceder por denuncia o acusación recibida a investigar y a examinar, por medio de uno de sus miembros o por un magistrado comisionado de la Corte de Apelaciones de Trabajo, el caso respectivo, oyendo al juez o magistrado de que se trate y si encuentra fundada la acusación o denuncia debe imponerle al funcionario responsable, alguna de las sanciones siguientes:

- **a)** Suprimido.
- **b)** Amonestación pública;
- **c)** Multa de un mil quinientos (Q.1,500.00) a dos mil quinientos (Q.2,500.00) quetzales a título de corrección disciplinaria".
- **d)** Suprimido.

Contra la resolución en la cual se imponga una de las sanciones establecidas, cabe el Recurso de reposición ante la propia Corte Suprema de Justicia, la que sin trámite alguno resolverá de plano dentro del término de diez días.

Oliverio Castañeda de León

Oliverio Castañeda de León fue un destacado líder estudiantil y activista guatemalteco, reconocido por su compromiso con los derechos humanos y la justicia social en las décadas de los 80. Nacido el 25 de diciembre de 1955, se convirtió en un ferviente defensor de la educación y los derechos de los pueblos indígenas.

Como miembro activo de la Asociación de Estudiantes Universitarios (AEU), organizó protestas y movilizaciones en favor de la democracia y la equidad. Su dedicación a estas causas lo convirtió en un símbolo de esperanza para muchos guatemaltecos. Su legado perdura y continúa inspirando a nuevas generaciones en la lucha por la justicia y la igualdad en Guatemala, reflejando su visión de un futuro más justo y equitativo.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

XVII

Título Décimoséptimo

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN MATERIA LABORAL

ARTÍCULO 431.
Además de las atribuciones consignadas en otras leyes o en el presente Código, la Corte Suprema de Justicia como Tribunal jerárquico de superior categoría, en materia laboral, tendrá las siguientes:

a) Vigilar constantemente la marcha y funcionamiento de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, disponiendo las remociones o destituciones que deban hacerse, según el caso;
b) Procurar la unificación del criterio de dichos tribunales, para cuyo efecto, propugnará pláticas periódicas entre sus titulares;
c) Recopilar los fallos de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a efecto de crear y unificar los precedentes de los mismos;
d) Llevar las estadísticas necesarias de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social;
e) Examinar, conforme lo preceptuado en el título anterior, los expedientes en los que tuvieren denuncia de retardos en su tramitación y dictar las medidas correspondientes;
f) Proponer al Congreso de la República las reformas a las leyes de trabajo que considere necesarias, ya sea a iniciativa propia o a solicitud de alguno de los titulares de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social; y
g) Publicar en la Gaceta de los Tribunales los fallos firmes dictados por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, que por su importancia técnica jurídica considere conveniente divulgar.

XVIII

Título
Décimoctavo

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO
DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO I.
El Órgano Ejecutivo dentro de un plazo máximo de dos años, contados a partir de la vigencia de esta ley, debe dictar los reglamentos expresamente previstos en el texto del Código de Trabajo.

ARTÍCULO II.
Los juicios de trabajo, de cualquier naturaleza que sean, que al entrar en vigor esta ley se encuentren en trámite, se continuarán y fenecerán, tanto en lo que se refiere a los procedimientos que deban seguirse, como a las disposiciones sustantivas que corresponde aplicar, de conformidad con las normas que hubieren estado en vigor a la fecha de su iniciación.

CAPÍTULO SEGUNDO
DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y FINALES

ARTÍCULO I.
En todas las disposiciones del Código de Trabajo en donde aparezcan las expresiones “Ministerio de Economía y Trabajo” y “Guardia Civil”, deben sustituir dichas expresiones por “Ministerio de Trabajo y Previsión Social” y “Policía Nacional”, respectivamente.

ARTÍCULO II.
Se derogan los artículos 432, 433, 434 y 435 del Decreto 330 del Congreso de la República, reformado por el Decreto presidencial 570, así como las demás disposiciones que expresamente se consignan en el texto de esta ley y las que se oponen a su cumplimiento.

ARTÍCULO III.
Esta ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Diario Oficial.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

Myrna Elizabeth Mack Chang

Destacada antropóloga guatemalteca, comprometida con la defensa de los derechos de los pueblos indígenas desplazados. Su trabajo contribuyó a visibilizar las difíciles condiciones de estas comunidades durante el conflicto armado interno en Guatemala. A pesar de los riesgos, ella continuó su labor con valentía y dedicación. Su legado ha sido fundamental en la lucha por la justicia y los derechos humanos en el país, inspirando a generaciones de activistas y defensores de los derechos de los pueblos marginados.

UNA REVOLUCIÓN VIVA 1944-2024

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA

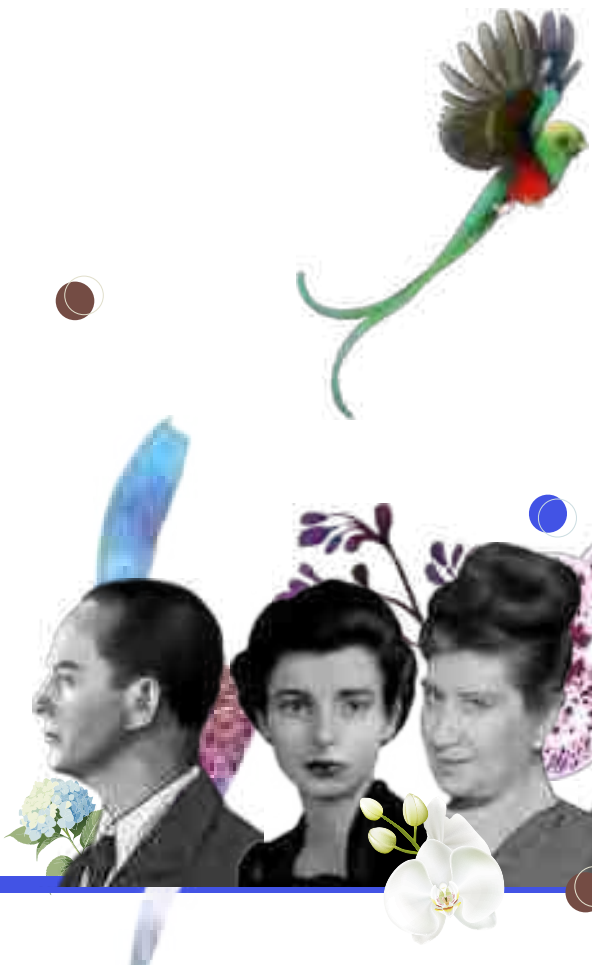

Utz Samaj

Código de Trabajo, edición conmemorativa,
80 años de la revolución de 1944
Octubre, 2024

DECRETO NUMERO 12-2002

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República el Estado, de Guatemala se organiza para proteger a la persona y la familia, siendo su fin supremo la realización del bien común, y son deberes del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, por lo que, para el cumplimiento de tales fines, es imperativo modernizar el ordenamiento jurídico de la Administración Pública.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República reconoce y establece el nivel de Gobierno Municipal, con autoridades electas directa y popularmente, lo que implica el régimen autónomo de su administración, como expresión fundamental del poder local, y que la administración pública será descentralizada, lo que hace necesario dar una mejor definición y organización al régimen municipal respaldando la autonomía que la Carta Magna consagra, para que en el marco de ésta se promueva su desarrollo integral y el cumplimiento de sus fines.

CONSIDERANDO:

Que el proceso de modernización y descentralización del Estado guatemalteco desarrolla una nueva visión de administración que interpreta el contenido del Acuerdo de Paz Firme y Duradera en cuanto a su compromiso de emitir una legislación municipal adecuada a la realidad de la nación guatemalteca, la cual se caracteriza como de unidad nacional, multiétnica, pluricultural y multilingüe.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

El siguiente:

CODIGO MUNICIPAL

TITULO I
GENERALIDADES

ARTICULO 1. Objeto. El presente Código tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales referentes a la organización, gobierno, administración, y funcionamiento de los municipios y demás entidades locales determinadas en este Código y el contenido de las competencias que correspondan a los municipios en cuanto a las materias que estás regulen.

ARTICULO 2. Naturaleza del municipio. El municipio es la unidad básica de la organización territorial del Estado y espacio inmediato de participación ciudadana

en los asuntos públicos. Se caracteriza primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad, multietnicidad, pluriculturalidad, y mulintilingüismo, organizado para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito.

ARTICULO 3. Autonomía. En ejercicio de la autonomía que la Constitución Política de la República garantiza al municipio, éste elige a sus autoridades y ejerce por medio de ellas, el gobierno y la administración de sus intereses, obtiene y dispone de sus recursos patrimoniales, atiende los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción, su fortalecimiento económico y la emisión de sus ordenanzas y reglamentos. Para el cumplimiento de los fines que le son inherentes coordinará sus políticas con las políticas generales del Estado y en su caso, con la política especial del ramo al que corresponda.

Ninguna ley o disposición legal podrá contrariar, disminuir o tergiversar la autonomía municipal establecida en la Constitución Política de la República.

ARTICULO 4. Entidades locales territoriales. Son entidades locales territoriales:

a) El municipio.

b) Las entidades locales de ámbito territorial en que el municipio se divide, tales como: aldea, caserío, paraje, cantón, barrio, zona, colonia, lotificación, parcelamiento urbano o agrario, microregión, finca, y demás formas de ordenamiento territorial definidas localmente.

c) Los distritos metropolitanos.

d) Las mancomunidades de municipios.

ARTICULO 5. Servicio a los intereses públicos. Los municipios y otras entidades locales sirven a los intereses públicos que les están encomendados y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, descentralización, desconcentración y participación comunitaria, con observancia del ordenamiento jurídico aplicable.

ARTICULO 6. Competencias propias y atribuidas. Las competencias de los municipios son:

a) Propias y
b) Atribuidas por delegación.

Las competencias propias son todas aquellas inherentes a su autonomía establecida constitucionalmente de acuerdo a sus fines propios. Las competencias atribuidas son las que el Gobierno Central delega a los municipios mediante convenio y se ejercen en los términos de la delegación o transferencia respetando la potestad de autoorganización de los servicios del municipio, establecidos en este Código.

ARTICULO 7. El municipio en el sistema jurídico. El municipio, como institución autónoma de derecho público, tiene personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y en general para el cumplimiento de sus fines en los términos legalmente establecidos, y de conformidad con sus características multiétnicas, pluriculturales y multilingües. Su representación la ejercen los órganos determinados en este Código.

ARTICULO 8. Elementos del municipio. Integran el municipio los siguientes elementos básicos:

a) La población.

b) El territorio.

c) La autoridad ejercida en representación de los habitantes, tanto por el Concejo Municipal como por las autoridades tradicionales propias de las comunidades de su circunscripción.

d) La comunidad organizada.

e) La capacidad económica.

f) El ordenamiento jurídico municipal y el derecho consuetudinario del lugar.

g) El patrimonio del municipio.

ARTICULO 9. Del concejo y gobierno municipal. El Concejo Municipal es el órgano colegiado superior de deliberación y de decisión de los asuntos municipales cuyos miembros son solidaria y mancomunadamente responsables por la toma de decisiones y tiene su sede en la cabecera de la circunscripción municipal. El gobierno municipal corresponde al Concejo Municipal, el cual es responsable de ejercer la autonomía del municipio. Se integra por el alcalde, los síndicos y los concejales, todos electos directa y popularmente en cada municipio de conformidad con la ley de la materia.

El alcalde es el encargado de ejecutar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas y proyectos autorizados por el Concejo Municipal.

ARTICULO 10. Asociación de municipalidades. Las municipalidades podrán asociarse para la defensa de sus intereses y el cumplimiento de sus fines generales y los que garantiza la Constitución Política de la República, y en consecuencia, celebrar acuerdos y convenios para el desarrollo común y el fortalecimiento institucional de las municipalidades.

Las asociaciones formadas por municipalidades tendrán personalidad jurídica propia y distinta de cada municipalidad integrante, y se constituirán para la defensa de sus intereses municipales, departamentales, regionales o nacionales y para la formulación, ejecución y seguimiento de planes, programas, proyectos o la planificación, ejecución y evaluación en la ejecución de obras o la prestación de servicios municipales.

Las Asociaciones de Municipalidades a nivel departamental, regional o nacional se regirán por las disposiciones del presente Código y los estatutos que se les aprueben, pero en todo caso, las municipalidades que las integran estarán representadas por el alcalde o por quien haga sus veces.

TITULO II
POBLACION Y TERRITORIO

CAPITULO I
POBLACION

ARTICULO 11. Población. La población del municipio está constituida por todos los habitantes de su circunscripción territorial.

ARTICULO 12. Vecindad. La vecindad es la circunscripción municipal en la que reside una persona individual.

ARTICULO 13. Vecino y transeúnte. Es vecino la persona que tiene residencia continua por más de un (1) año en una circunscripción municipal o quien, allí mismo, tiene el asiento principal de sus negocios o intereses patrimoniales de cualquier naturaleza. En ausencia de estas circunstancias la persona individual será vecino de la circunscripción municipal en la que se halle. Asimismo, se considera vecino el extranjero residente legalmente en el país y radicado habitualmente en una circunscripción municipal. Es transeúnte quien se encuentre accidentalmente en una circunscripción municipal, teniendo su vecindad en otra. Se presume el ánimo de residir por la permanencia continua durante un (1) año en una circunscripción municipal, cesando esa presunción si se comprobare que la residencia es accidental.

ARTICULO 14. Calidad de vecino. La calidad de vecino se prueba con la cédula de vecindad, cuyo uso es obligatorio, y que deberá extender el Alcalde Municipal, concejal u otro funcionario que designe el Concejo Municipal, en el caso de los mayores de edad. Los menores de edad se identifican con la certificación de su partida de nacimiento y mantienen la vecindad de sus padres.

ARTICULO 15. Vecindad de guatemalteco en el extranjero. El guatemalteco que por razones de trabajo, profesión, estudios u otra causa similar, radica temporalmente en el extranjero, mantendrá su condición de vecino de la última circunscripción municipal en que aparezca inscrito como tal.

ARTICULO 16. Registro de vecindad. Cada municipio tendrá su registro de vecindad en el que constará la calidad de cada vecino mayor de edad y los demás datos personales que lo identifican. Es prohibido, bajo responsabilidad penal, que un habitante esté inscrito como vecino en más de un (1) municipio, siendo en consecuencia, responsable de conformidad con la ley.

Todo vecino está obligado a inscribirse en el registro de vecindad de su municipio dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de alcanzar la mayoría de edad o al darse las condiciones para adquirir esa calidad consignada en el presente Código. El incumplimiento de lo dispuesto en este párrafo será sancionado con una multa que fijará el Concejo Municipal dentro de los límites establecidos en este Código.

Cuando la persona cambie de vecindad, deberá presentar certificación literal de su partida de nacimiento y su cédula de vecindad ante el registro de la nueva residencia para que se le inscriba como vecino, y se le extienda una nueva cédula, recogiéndosele la anterior. Inmediatamente después, el registro dará aviso certificado con conocimiento al de la vecindad antigua, para que se haga la cancelación de la inscripción correspondiente.

La omisión de este aviso o la falta de cancelación de registro de vecindad anterior, hará responsable al funcionario o empleado que deba darlo u operarlo, al pago de una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo base devengado mensualmente por el funcionario y empleado responsable, que impondrá el Alcalde e ingresará a la tesorería de la municipalidad, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Las cédulas de la anterior vecindad serán anuladas y los avisos correspondientes serán debidamente archivados bajo la responsabilidad del funcionario que tenga a su cargo el registro de vecindad.

ARTICULO 17. Derechos y obligaciones de los vecinos. Son derechos y obligaciones de los vecinos:

a) Ejercer los derechos ciudadanos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

b) Optar a cargos públicos municipales.

c) Servir y defender los intereses del municipio y la autonomía municipal.

d) Contribuir a los gastos públicos municipales, en la forma prescrita por la ley.

e) Participar en actividades políticas municipales.

f) Participar activa y voluntariamente en la formulación, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas municipales y comunitarias.

g) Ser informado regularmente por el gobierno municipal de los resultados de las políticas y planes municipales y de la rendición de cuentas, en la forma prevista por la ley.

h) Integrar la comisión ciudadana municipal de auditoría social.

i) Utilizar de acuerdo con su naturaleza los servicios públicos municipales y acceder a los aprovechamientos comunales conforme a las normas aplicables.

j) Participar en las consultas a los vecinos de conformidad con la ley.

k) Pedir la consulta popular municipal en los asuntos de gran trascendencia para el municipio, en la forma prevista por este Código.

l) Solicitar la prestación, y en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público municipal.

m) Aquellos otros derechos y deberes establecidos en las leyes.

Los extranjeros domiciliados que sean mayores de edad tienen los derechos y deberes propios de los vecinos, salvo los de carácter político. No obstante, tendrán los derechos que en los términos prevea la legislación electoral general.

ARTICULO 18. Organización de vecinos. Los vecinos podrán organizarse en asociaciones comunitarias, incluyendo las formas propias y tradicionales surgidas en el seno de las diferentes comunidades, en la forma que las leyes de la materia y este Código establecen.

ARTICULO 19. Autorización para la organización de vecinos. Las asociaciones de vecinos a las que se refiere el artículo anterior, se constituirán mediante escritura pública cuyo testimonio será presentado al registrador civil, para los efectos del otorgamiento de la personalidad jurídica, la que será efecto de su inscripción en el libro correspondiente del registro civil, en un tiempo no mayor de treinta (30) días calendario. Los requisitos que debe cumplir la escritura pública, sin perjuicio de lo que establece el artículo veintinueve (29) del Código de Notariado, serán: nombre, sede y la duración de la asociación, establecer claramente sus fines, objetivos, el ámbito de su acción, forma de su organización, la identificación fehaciente de las personas que la integran, y designación de quien o quienes ejercerán su representación legal.

ARTICULO 20. Comunidades de los pueblos indígenas. Las comunidades de los pueblos indígenas son formas de cohesión social natural y como tales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, debiendo inscribirse en el

registro civil de la municipalidad correspondiente, con respeto de su organización y administración interna que se rige de conformidad con sus normas, valores y procedimientos propios, con sus respectivas autoridades tradicionales reconocidas y respetadas por el Estado, de acuerdo a disposiciones constitucionales y legales.

ARTICULO 21. Relaciones de las comunidades de los pueblos indígenas entre sí. Se respetan y reconocen las formas propias de relación u organización de las comunidades de los pueblos indígenas entre sí, de acuerdo a criterios y normas tradicionales o a la dinámica que las mismas comunidades generen.

CAPITULO II
TERRITORIO

ARTICULO 22. División territorial. Cuando convenga a los intereses del desarrollo y administración municipal, o a solicitud de los vecinos, el Concejo Municipal podrá dividir el municipio en distintas formas de ordenamiento territorial internas, observando, en todo caso, las normas de urbanismo y desarrollo urbano y rural establecidas en el municipio, así como los principios de desconcentración y descentralización local.

La municipalidad remitirá en el mes de julio de cada año, certificación de la división territorial de su municipio al Instituto Nacional de Estadística y al Instituto Geográfico Nacional.

ARTICULO 23. Distrito municipal. Distrito municipal es la circunscripción territorial en la que ejerce autoridad un Concejo Municipal. La circunscripción territorial es continua y por ello se integra con las distintas formas de ordenamiento territorial que acuerde el Concejo Municipal. La cabecera del distrito es el centro poblado donde tiene su sede la municipalidad.

ARTICULO 24. Conflicto de límites entre distritos municipales. Los conflictos derivados de la falta de definición en los límites existentes entre dos o más municipios, serán sometidos, por los Concejos Municipales afectados, a conocimiento del Ministerio de Gobernación, que dispondrá de un plazo de seis (6) meses, a partir de la recepción del expediente, para recabar los antecedentes que aquellos deberán proporcionarle y el dictamen del Instituto Geográfico Nacional, completar los estudios, informaciones, diligencias y demás medidas que sean necesarias, con base en las cuales emitirá opinión, y lo elevará a conocimiento del Presidente de la República, para que, si así lo considera, presente a consideración del Congreso de la República la iniciativa de ley correspondiente, para su conocimiento y resolución.

ARTICULO 25. Conflicto de límites jurisdiccionales entre comunidades. Los conflictos de límites que existan o surjan entre comunidades de un mismo municipio, serán resueltos con mediación del Concejo Municipal, tomando en cuenta las posiciones de cada una de las partes en conflicto, en coordinación con las autoridades reconocidas por las comunidades, promoviendo la participación de las comunidades afectadas y la conciliación entre las mismas.

CAPITULO III
PROCEDIMIENTOS PARA LA CREACION Y MODIFICACION DE MUNICIPIOS

ARTICULO 26. Solicitud de creación o modificación de municipios. Para la iniciación del expediente de creación o modificación de municipios se requiere la solicitud, debidamente firmada o signada con la impresión digital, de por lo menos el

diez (10%) por ciento de los vecinos en ejercicio de sus derechos, residentes en los lugares donde se pretende su creación o modificación. Dicha solicitud se formalizará ante la Gobernación del departamento jurisdiccional o la de aquél en el que esté la mayor parte del territorio a segregar, anexar o fusionar, según sea el caso, exponiendo en ella los hechos y circunstancias que la motivan y que se llenen los demás requisitos a que se refiere el artículo siguiente de este Código.

ARTICULO 27. Modificación del distrito municipal. La circunscripción de un distrito municipal sólo podrá ser modificada por las causas y en la forma que determina la Constitución Política de la República y este Código. En todo caso, la circunscripción de un municipio deberá estar en el ámbito de un solo departamento, quedando sujeto a lo que el Congreso de la República determine cuando, a consecuencia de división o fusión, la circunscripción de un municipio nuevo afecte a más de un departamento.

ARTICULO 28. Creación de un municipio. La creación de un municipio requiere:

a) Que tenga diez (10,000) mil habitantes, o más;

b) Que pueda asignársele una circunscripción territorial para la satisfacción de las necesidades de sus vecinos y posibilidades de desarrollo social, económico y cultural, y que dentro de la cual cuente con los recursos naturales y financieros que le permitan y garanticen la prestación y mantenimiento de los servicios públicos locales. Para lo expuesto, el Instituto Geográfico Nacional deberá emitir dictamen, en el que se definirán los límites del territorio del nuevo municipio;

c) Que la circunscripción municipal asignada al nuevo municipio no perjudique los recursos naturales y financieros esenciales para la existencia del municipio del cual se está separando;

d) Que exista infraestructura física y social básica que garantice condiciones aceptables para el desarrollo del nuevo municipio;

e) Que se garanticen fuentes de ingreso de naturaleza constante; y,

f) Que se haya emitido dictamen técnico favorable por parte de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, considerando los insumos técnicos y de información de las instituciones y dependencias pertinentes.

ARTICULO 29. Trámite de la solicitud. Recibida la solicitud y cumplidos los requisitos correspondientes, en un plazo que no exceda de treinta (30) días, el gobernador departamental realizará lo siguiente:

a) Conceder audiencia a los representantes de los vecinos y autoridades locales de las comunidades o lugares del correspondiente municipio que quieren formar uno nuevo.

b) Conceder audiencia a los concejos municipales de la municipalidad o municipalidades afectadas, o eventualmente interesadas en la gestión, y a la gobernación o gobernaciones de los departamentos que pudieran resultar perjudicados.

c) Ordenar la investigación y comprobación de todos los hechos y circunstancias expuestos en la solicitud y de otros que se soliciten en este Código, para lo cual las entidades autónomas y descentralizadas y demás dependencias públicas deben dar la información y prestar la colaboración que les sea requerida, así como recabar cualquier otra información o documentación y practicar cualquier diligencia probatoria que se crea necesaria para la mejor comprensión del caso.

Evacuadas las audiencias, y agotadas las investigaciones, el gobernador departamental, expresando su opinión, elevará lo actuado a conocimiento del Ministerio de Gobernación, dentro de un plazo que no exceda de noventa (90) días.

ARTICULO 30. Procedimiento ante el Ministerio de Gobernación. El Ministerio de Gobernación dispondrá de un plazo de seis (6) meses, a partir de la recepción del expediente, para verificar todo lo actuado ante la gobernación departamental y para completar los estudios, informaciones, diligencias y demás medidas que sean necesarias para determinar el cumplimiento exacto de los requisitos para decidir sobre la creación o modificación de un municipio, emitiendo además el dictamen correspondiente, y lo elevará a conocimiento del Presidente de la República, para que, si así lo considera, en un plazo de treinta (30) días , presente a consideración del Congreso de la República la iniciativa de ley correspondiente, para su conocimiento y resolución.

ARTICULO 31. Procedimientos consultivos. Si el Congreso de la República lo considerase necesario podrá someter a consulta de las poblaciones del o de los municipios o departamentos afectados, cualquier asunto dirigido a dividir o modificar su circunscripción, antes de emitir la ley que lo decida.

ARTICULO 32. Cabecera del municipio nuevo. La cabecera municipal estará en el poblado que se designe en el decreto de su creación que emita el Congreso de la República. El Concejo Municipal o el diez por ciento (10%) de vecinos que reúnan las calidades a que se refiere este Código, podrá solicitar el traslado de la cabecera municipal, para cuyo efecto se procederá de conformidad con lo establecido en este capítulo, en lo que fuere aplicable.

TITULO III
GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO

CAPITULO I
GOBIERNO DEL MUNICIPIO

ARTICULO 33. Gobierno del municipio. Corresponde con exclusividad al Concejo Municipal el ejercicio del gobierno del municipio, velar por la integridad de su patrimonio, garantizar sus intereses con base en los valores, cultura y necesidades planteadas por los vecinos, conforme a la disponibilidad de recursos.

ARTICULO 34. Reglamento interno. El Concejo Municipal emitirá su propio reglamento interno de organización y funcionamiento, los reglamentos y ordenanzas para la organización y funcionamiento de sus oficinas, así como el reglamento de personal y demás disposiciones que garanticen la buena marcha de la administración municipal.

ARTICULO 35. Competencias generales del Concejo Municipal. Le compete al Concejo Municipal:

a) La iniciativa, deliberación y decisión de los asuntos municipales;

b) El ordenamiento territorial y control urbanístico de la circunscripción municipal;

c) La convocatoria a los distintos sectores de la sociedad del municipio para la formulación e institucionalización de las políticas públicas municipales y de los planes de desarrollo urbano y rural del municipio, identificando y priorizando las necesidades comunitarias y propuestas de solución a los problemas locales;

d) El control y fiscalización de los distintos actos del gobierno municipal y de su administración:

e) El establecimiento, planificación, reglamentación, programación, control y evaluación de los servicios públicos municipales, así como las decisiones sobre las modalidades institucionales para su prestación, teniendo siempre en cuenta la preeminencia de los intereses públicos;

f) La aprobación, control de ejecución, evaluación y liquidación del presupuesto de ingresos y egresos del municipio, en concordancia con las políticas públicas municipales;

g) La aceptación de la delegación o transferencia de competencias;

h) El planteamiento de conflictos de competencia a otras entidades presentes en el municipio;

i) La emisión y aprobación de acuerdos, reglamentos y ordenanzas municipales;

j) La creación, supresión o modificación de sus dependencias, empresas y unidades de servicios administrativos;

k) Autorizar el proceso de descentralización y desconcentración del gobierno municipal, con el propósito de mejorar los servicios y crear los órganos institucionales necesarios, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del Municipio;

l) La organización de cuerpos técnicos, asesores y consultivos que sean necesarios al municipio, así como el apoyo que estime necesario a los consejos asesores indígenas de la alcaldía comunitaria o auxiliar, así como de los órganos de coordinación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo y de los Consejos Municipales de Desarrollo;

m) La preservación y promoción del derecho de los vecinos y de las comunidades a su identidad cultural, de acuerdo a sus valores, idiomas, tradiciones y costumbres;

n) La fijación de rentas de los bienes municipales sean estos de uso común o no;

o) Proponer la creación, modificación o supresión de arbitrios al Organismo Ejecutivo, quién trasladará el expediente con la iniciativa de ley respectiva al Congreso de la República;

p) La fijación de sueldo y gastos de representación del alcalde; las dietas por asistencia a sesiones del Concejo Municipal; y, cuando corresponda, las remuneraciones a los alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares. Así como emitir el reglamento de viáticos correspondiente;

q) La concesión de licencias temporales y aceptación de excusas a sus miembros para no asistir a sesiones;

r) La aprobación de la emisión, de conformidad con la ley, de acciones, bonos y demás títulos y valores que se consideren necesarios para el mejor cumplimiento de los fines y deberes del municipio;

s) La aprobación de los acuerdos o convenios de asociación o cooperación con otras corporaciones municipales, entidades u organismos públicos o privados, nacionales e internacionales que propicien el fortalecimiento de la gestión y desarrollo municipal, sujetándose a las leyes de la materia;

t) La promoción y mantenimiento de relaciones con instituciones públicas nacionales, regionales, departamentales y municipales;

u) Adjudicar la contratación de obras, bienes, suministros y servicios que requiera la municipalidad, sus dependencias, empresas y demás unidades administrativas de conformidad con la ley de la materia, exceptuando aquellas que corresponden adjudicar al alcalde;

v) La creación del cuerpo de policía municipal;

w) En lo aplicable, las facultades para el cumplimiento de las obligaciones atribuidas al Estado por el artículo 119 de la Constitución Política de la República;

x) La elaboración y mantenimiento del catastro municipal en concordancia con los compromisos adquiridos en los acuerdos de paz y la ley de la materia;

Y) La promoción y protección de los recursos renovables y no renovables del municipio; y,

z) Las demás competencias inherentes a la autonomía del municipio.

ARTICULO 36. Organización de comisiones. En su primera sesión ordinaria anual, el Concejo Municipal organizará las comisiones que considere necesarias para el estudio y dictamen de los asuntos que conocerá durante todo el año, teniendo carácter obligatorio las siguientes comisiones:

1. Educación, educación bilingüe intercultural, cultura y deportes;
2. Salud y asistencia social;
3. Servicios, infraestructura, ordenamiento territorial, urbanismo y vivienda;
4. Fomento económico, turismo, ambiente y recursos naturales;
5. Descentralización, fortalecimiento municipal y participación ciudadana;
6. De finanzas;
7. De probidad;
8. De los derechos humanos y de la paz;
9. De la familia, la mujer y la niñez.

El Concejo Municipal podrá organizar otras comisiones además de las ya establecidas.

ARTICULO 37. Dictámenes, informes y asesorías de las comisiones. Las comisiones presentarán al Concejo Municipal, por intermedio de su presidente, los

dictámenes e informes que les sean requeridos con relación a los asuntos sometidos a su conocimiento y estudio; así como también propondrán las acciones necesarias para lograr una mayor eficiencia en los servicios públicos municipales y la administración en general del municipio.

Cuando las comisiones del Concejo Municipal lo consideren necesario, podrán requerir la asesoría profesional de personas y entidades públicas o privadas especializadas en la materia que se trate.

Solo cuando para resolver asuntos de interés para el municipio, la ley exija al Concejo Municipal contar con opinión, dictamen o resolución favorable previamente, de alguna entidad estatal especializada, sin costo alguno, esta entidad deberá pronunciarse como corresponda, en un tiempo no mayor de treinta (30) días calendario, salvo que por razones técnicas requiera de un plazo mayor, lo que deberá hacer del conocimiento del Concejo Municipal interesado.

ARTICULO 38. Sesiones del Concejo Municipal. Las sesiones del Concejo Municipal serán presididas por el alcalde o por el concejal que, legalmente, le sustituya temporalmente en el cargo.

Habrán sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán cuando menos una vez a la semana por convocatoria del alcalde; y las extraordinarias se realizarán las veces que sea necesario a solicitud de cualquiera de los miembros del Concejo Municipal, en cuyo caso el alcalde hará la convocatoria correspondiente, de conformidad con lo previsto en este Código y el reglamento de organización y funcionamiento del mismo.

No podrá haber sesión extraordinaria si no precede citación personal y escrita, cursada a todos los integrantes del Concejo Municipal y con expresión del asunto a tratar.

Las sesiones serán públicas, pero podrán ser privadas cuando así se acuerde y siempre que el asunto a considerar afecte el orden público, o el honor y decoro de la municipalidad o de cualesquiera de sus integrantes. También, cuando la importancia de un asunto sugiera la conveniencia de escuchar la opinión de los vecinos, el Concejo Municipal, con el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, podrá acordar que la sesión se celebre a cabildo abierto, fijando en la convocatoria, el lugar, día y hora de la sesión. En estas sesiones del concejo, los vecinos que asistan tendrán voz pero no voto, debiendo todos guardar la compostura, decoro y dignidad que corresponde a una reunión de tal naturaleza, de lo contrario, la misma se suspenderá sin responsabilidad del Concejo Municipal.

El Concejo Municipal podrá declararse en sesión permanente si la importancia y urgencia del asunto así lo ameritara.

Igualmente celebrará sesiones ceremoniales o solemnes en ocasiones especiales. Todas las sesiones se llevarán a cabo en el edificio de la municipalidad, salvo casos especiales calificados por el Concejo Municipal o de fuerza mayor, en cuya situación, las sesiones pueden tener verificativo en cualquier otra parte de la circunscripción territorial del municipio.

Cuando la importancia del tema lo amerite, el Concejo Municipal podrá consultar la opinión de los Consejos Comunitarios de Desarrollo, a través de sus representantes autorizados.

ARTICULO 39. Asistencia a sesiones. Todos los miembros del Concejo Municipal están obligados a asistir puntualmente a las sesiones. Todos los miembros tienen voz y voto, sin que ninguno pueda abstenerse de votar ni retirarse una vez dispuesta la votación; pero si alguno tuviera interés personal del asunto del que se trate, o lo tuviere algún pariente suyo dentro de los grados de ley, deberá abstenerse de participar en su discusión y, en consecuencia, de votar retirándose mientras se tome la decisión. De existir esa situación, y no se abstuviere, cualesquiera de los miembros del Concejo Municipal podrá solicitárselo; quien procederá a retirarse.

La inasistencia a las sesiones, sin excusa escrita justificada, será sancionada disciplinariamente de conformidad con el reglamento del Concejo Municipal, pudiéndose declarar vacante el cargo por inasistencia, sin causa justificada, a cinco (5) sesiones consecutivas, comunicando de inmediato su decisión al Tribunal Supremo Electoral para los efectos que disponga la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

En el caso de inasistencia de los síndicos, para la sesión de la que se trate, el alcalde nombrará síndico específico a uno de los concejales.

ARTICULO 40. Votación de las decisiones. Los acuerdos, ordenanzas y resoluciones del Concejo Municipal serán válidos si concurre el voto favorable de la mayoría absoluta del total de miembros que legalmente lo integran, salvo los casos en que este Código exija una mayoría calificada. En caso de empate en la votación, el alcalde tendrá doble voto o voto decisorio.

ARTICULO 41. Acta detallada. El secretario municipal debe elaborar acta detallada de cada sesión, la que será firmada por quien la haya presidido y por el secretario, siendo válida después de haber sido leída y aprobada por los miembros del Concejo Municipal, a más tardar treinta (30) días a partir de su realización. La copia certificada de cada acta, se archivará cronológicamente bajo su responsabilidad.

ARTICULO 42. Vigencia de acuerdos y resoluciones. Los acuerdos, ordenanzas y resoluciones del Concejo Municipal serán de efecto inmediato; pero, los de observancia general entrarán en vigencia ocho (8) días después de su publicación en el diario oficial, a menos que la resolución o acuerdo amplíe o restrinja dicho plazo.

ARTICULO 43. Requisitos para optar al cargo de alcalde, síndico o concejal. Para ser electo alcalde, síndico o concejal se requiere:

a) Ser guatemalteco de origen y vecino inscrito en el distrito municipal.

b) Estar en el goce de sus derechos políticos.

c) Saber leer y escribir.

ARTICULO 44. Remuneraciones especiales. Los cargos de síndico y concejal son de servicio a la comunidad, por lo tanto de prestación gratuita, pero podrán ser remunerados por el sistema de dietas por cada sesión completa a la que asista, siempre y cuando la situación financiera lo permita y lo demande el volumen de trabajo, debiendo en todo caso, autorizarse las remuneraciones con el voto de las dos terceras (2/3) partes del total de miembros que integran el Concejo Municipal.

El alcalde y secretario tendrán derecho a iguales dietas que las establecidas para síndicos y concejales, cuando las sesiones se celebren en horas o días inhábiles. Cualquier incremento al sueldo del alcalde, y en su caso a las dietas y remuneraciones establecidas, requiere del voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los

miembros que integran el Concejo Municipal y que las finanzas del municipio lo permitan.

Los síndicos y concejales que trabajan como dependientes en el sector público o privado, gozarán de licencia de sus centros de trabajo de diez (10) horas semanales, sin descuentos de sus remuneraciones, tiempo que será dedicado con exclusividad a las labores propias de sus cargos en el Concejo Municipal. El empleador está obligado a conceder la licencia semanal.

Los síndicos y concejales no serán trasladados ni reasignados por su empleador, sin su consentimiento, mientras ejercen sus funciones.

ARTICULO 45. Prohibiciones. No pueden ejercer las funciones de alcalde, síndico o concejal:

a) El inhabilitado judicialmente por sentencia firme por delito doloso o sujeto a auto de prisión preventiva.

b) El que directa o indirectamente tenga parte en servicios públicos, contratos, concesiones o suministros con o por cuenta del municipio.

c) El deudor por fianzas o alcances de cuentas a los fondos municipales.

d) Cuando exista parentesco dentro de los grados de ley entre los electos. Si el parentesco fuere entre el alcalde y uno de los síndicos o concejales, se tendrá por electo al alcalde. Si fuere entre otros miembros del Concejo Municipal, se tendrá por electo al síndico o concejal que tenga a su favor la adjudicación preferente, llenándose ipso facto la vacante que se produzca por ese motivo, en la forma que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Si posteriormente a la elección el alcalde, el síndico o el concejal resultaren incluidos en cualesquiera de las prohibiciones de este artículo, una vez comprobada plenamente, el Concejo Municipal declarará vacante el cargo y solicitará al Tribunal Supremo Electoral la acreditación del sustituto.

ARTICULO 46. Causas para no aceptar o renunciar a cargos municipales. Son causas para no aceptar o renunciar al cargo de alcalde, síndico o concejal:

a) Las expresadas en el artículo anterior.

b) Ser mayor de setenta años.

c) Padecer de enfermedad o impedimento que no le permita ejercer sus funciones.

Previa ratificación de la no-aceptación o renuncia ante el Concejo Municipal, y reunido éste en sesión ordinaria, resolverá con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes y declarará la vacante, comunicando de inmediato su decisión al Tribunal Supremo Electoral, para los efectos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

La renuncia del cargo de alcalde sólo puede ser aceptada por el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes del total de integrantes del Concejo Municipal y, al declararse vacante, de inmediato dará posesión al concejal primero, y si éste no aceptare, se llamará al concejal suplente primero, de conformidad con la Ley Electoral y de Partidos Políticos, observándose las formalidades y solemnidades de ley.

El síndico o el concejal que sustituya al titular, tomará posesión de su cargo en sesión ordinaria del Concejo Municipal, una vez sea acreditado como tal por el Tribunal Supremo Electoral, observándose las formalidades y solemnidades de ley. El renunciante no podrá, sin incurrir en responsabilidad, abandonar el cargo mientras no tome posesión el sustituto, salvo el caso de sustitución del alcalde.

ARTICULO 47. Toma de posesión. Los miembros del Concejo Municipal tomarán posesión de los cargos para los que fueron electos, en la fecha en que, de conformidad con la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se inicia el período de gobierno municipal.

ARTICULO 48. Derecho de antejuicio. Los alcaldes municipales no podrán ser detenidos ni perseguidos penalmente, sin que preceda declaración de autoridad judicial competente de que ha lugar a formación de causa, excepto en el caso de flagrante delito.

Durante su encausamiento, gozarán, los funcionarios procesados, de los derechos que otorga la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, debiendo restituírseles en su cargo si dentro del proceso se les otorga medida sustitutiva de la prisión preventiva y no los inhabilite para el ejercicio de sus funciones.

Si la sentencia fuere condenatoria y no los inhabilita para el ejercicio de sus funciones públicas, y la pena impuesta es conmutable en su totalidad, pagada la multa dentro de los tres (3) días de ejecutado el fallo si no estuvieren en funciones, reasumirán su cargo; caso contrario, se declarará la vacante y se procederá a llenarla conforme lo dispone la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Ningún funcionario o empleado público, ni persona individual o asociada podrá, sin incurrir en responsabilidad penal, deponer o tratar de deponer ilegalmente al alcalde y demás autoridades municipales legalmente electas.

CAPITULO II
MANCOMUNIDADES DE MUNICIPIOS

ARTICULO 49. Definición. Las mancomunidades de municipios son asociaciones de municipios con personalidad jurídica, constituidas mediante acuerdos celebrados entre los concejos de dos o más municipios, de conformidad con la ley, para la formulación común de políticas públicas municipales, planes, programas y proyectos, la ejecución de obras y la prestación eficiente de servicios de sus competencias.

ARTICULO 50. Asociación de municipios en mancomunidades. Los municipios tienen el derecho de asociarse con otros en una o varias mancomunidades.

Las mancomunidades tendrán personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines y se regirán por sus propios estatutos.

Las mancomunidades no podrán comprometer a los municipios que la integran más allá de los límites señalados en el estatuto que les dio origen.

En los órganos directivos de la mancomunidad deberán estar representados, todos los concejos municipales de los municipios que la integran.

ARTICULO 51. Procedimiento para la aprobación de los estatutos de las mancomunidades. El procedimiento de aprobación de los estatutos de las mancomunidades se determinará por la legislación de la materia y deberá cumplir además las reglas siguientes:

a) La elaboración de los estatutos corresponderá a los concejales y síndicos de la totalidad de los municipios promotores de la mancomunidad, constituidos en asamblea;

b) Cada Concejo Municipal de los municipios mancomunados aprobará los estatutos mediante acuerdo tomado por lo menos con las dos terceras partes del total de sus integrantes, debiendo contener el referido acuerdo los siguientes aspectos:

   1. El nombre, objeto, domicilio y municipios que constituyen la mancomunidad.
   2. Los fines para los cuales se crea.
   3. El tiempo de su vigencia.
   4. El aporte inicial de cada uno de los municipios que la crean y las cuotas ordinarias y extraordinarias a que se comprometan.
   5. La composición de su Junta Directiva, la forma de designarla, sus atribuciones y responsabilidades.
   6. El procedimiento para reformarla o disolverla, y la manera de resolver las divergencias que puedan surgir con relación a su gestión y a sus bienes.
   7. Los mecanismos de control de la mancomunidad.
   8. La definición de la parte, o cuota alícuota, que debe asumir cada municipio o sus concesionarios por la utilización de los servicios que presta la mancomunidad.

CAPITULO III
DE LOS ALCALDES, SINDICOS Y CONCEJALES

ARTICULO 52. Representación municipal. El alcalde representa a la municipalidad y al municipio; es el personero legal de la misma, sin perjuicio de la representación judicial que se le atribuye al síndico; es el jefe del órgano ejecutivo del gobierno municipal; miembro del Consejo Departamental de Desarrollo respectivo y presidente del Concejo Municipal de Desarrollo.

ARTICULO 53. Atribuciones y obligaciones del alcalde. En lo que le corresponde, es atribución y obligación del alcalde hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás disposiciones del Concejo Municipal y al efecto expedirá las órdenes e instrucciones necesarias, dictará las medidas de política y buen gobierno y ejercerá la potestad de acción directa y, en general, resolverá los asuntos del municipio que no estén atribuidos a otra autoridad.

El alcalde preside el Concejo Municipal y tiene las atribuciones específicas siguientes:

a) Dirigir la administración municipal.

b) Representar a la municipalidad y al municipio.

c) Presidir las sesiones del Concejo Municipal y convocar a sus miembros a sesiones ordinarias y extraordinarias de conformidad con este Código.

d) Velar por el estricto cumplimiento de las políticas públicas municipales y de los planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio.

e) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios públicos y obras municipales.

f) Disponer gastos, dentro de los límites de su competencia; autorizar pagos y rendir cuentas con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

g) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal administrativo de la municipalidad; nombrar, sancionar y aceptar la renuncia y remover de conformidad con la ley, a los empleados municipales.

h) Ejercer la jefatura de la policía municipal, así como el nombramiento y sanción de sus funcionarios.

i) Ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia.

j) Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad en caso de catástrofe o desastres o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias, dando cuenta inmediata al pleno del Concejo Municipal.

k) Sancionar las faltas por desobediencia a su autoridad o por infracción de las ordenanzas municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.

l) Contratar obras y servicios con arreglo al procedimiento legalmente establecido, con excepción de los que corresponda contratar al Concejo Municipal.

m) Promover y apoyar, conforme a este Código y demás leyes aplicables, la participación y trabajo de, las asociaciones civiles y los comités de vecinos que operen en su municipio, debiendo informar al Concejo Municipal, cuando éste lo requiera.

n) Tramitar los asuntos administrativos cuya resolución corresponda al Concejo Municipal y, una vez substanciados, darle cuenta al pleno del Concejo en la sesión inmediata.

o) Autorizar, conjuntamente con el secretario municipal, todos los libros que deben usarse en la municipalidad, las asociaciones civiles y comités de vecinos que operen en el municipio; se exceptúan los libros y registros auxiliares a utilizarse en operaciones contables, que por ley corresponde autorizar a la Contraloría General de Cuentas.

p) Autorizar, a título gratuito, los matrimonios civiles, dando dentro de la ley las mayores facilidades para que se verifiquen, pudiendo delegar esta función en uno de los concejales.

q) Tomar el juramento de ley a los concejales, síndicos y a los alcaldes comunitarios o auxiliares, al darles posesión de sus cargos.

r) Enviar copia autorizada a la Contraloría General de Cuentas del inventario de los bienes del municipio, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes de enero de cada año.

s) Ser el medio de comunicación entre el Concejo Municipal y las autoridades y funcionarios públicos.

t) Presentar el presupuesto anual de la municipalidad, al Concejo Municipal para su conocimiento y aprobación.

u) Remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre del año, al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, informe de los avecindamientos realizados en el trimestre anterior y de los vecinos fallecidos durante el mismo período.

v) Las demás atribuciones que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado asigne al municipio y no atribuya a otros órganos municipales.

ARTICULO 54. Atribuciones y deberes de síndicos y concejales. Los síndicos y los concejales, como miembros del órgano de deliberación y de decisión, tienen las siguientes atribuciones:

a) Proponer las medidas que tiendan a evitar abusos y corruptelas en las oficinas y dependencias municipales.

b) Los concejales sustituirán, en su orden, al alcalde en caso de ausencia temporal, teniendo el derecho a devengar una remuneración equivalente al sueldo del alcalde cuando ello suceda.

c) Emitir dictamen en cualquier asunto que el alcalde o el Concejo Municipal lo soliciten. El dictamen debe ser razonado técnicamente y entregarse a la mayor brevedad.

d) Integrar y desempeñar con prontitud y esmero las comisiones para las cuales sean designados por el alcalde o el Concejo Municipal.

e) Los síndicos representar a la municipalidad, ante los tribunales de justicia y oficinas administrativas y, en tal concepto, tener, el carácter de mandatarios judiciales, debiendo ser autorizados expresamente por el Concejo Municipal para el ejercicio de facultades especiales de conformidad con la ley. No obstante lo anterior, el Concejo Municipal puede, en casos determinados, nombrar mandatarios específicos.

f) Fiscalizar la acción administrativa del alcalde y exigir el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Concejo Municipal.

g) Interrogar al alcalde sobre las medidas que hubiere adoptado en uso o extralimitación de sus funciones, y por mayoría de votos de sus integrantes, aprobar o no las medidas que hubiesen dado lugar a la interrogación.

CAPITULO IV
ALCALDIAS INDIGENAS, ALCALDIAS COMUNITARIAS O ALCALDIAS AUXILIARES

ARTICULO 55. Alcaldías indígenas. El gobierno del municipio debe reconocer, respetar y promover las alcaldías indígenas, cuando éstas existan, incluyendo sus propias formas de funcionamiento administrativo.

ARTICULO 56. Alcaldías comunitarias o alcaldías auxiliares. El Concejo Municipal, de acuerdo a los usos, normas, y tradiciones de las comunidades, reconocerá a las alcaldías comunitarias o alcaldías auxiliares, como entidades representativas de las comunidades, en especial para la toma de decisiones y como vínculo de relación con el gobierno municipal.

El nombramiento de alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares lo emitirá el alcalde municipal, con base a la designación o elección que hagan las comunidades de acuerdo a los principios, valores, procedimientos y tradiciones de las mismas.

ARTICULO 57. Duración de los cargos de la alcaldía comunitaria o auxiliar. Los miembros de las alcaldías comunitarias o alcaldías auxiliares durarán en el ejercicio de sus cargos el período que determine la asamblea comunitaria, el cual no podrá exceder el período del Concejo Municipal, con base en los principios, valores, normas y procedimientos de la comunidad, o en forma supletoria, según las ordenanzas que emita el Concejo Municipal.

ARTICULO 58. Atribuciones del alcalde comunitario o alcalde auxiliar. Son atribuciones del alcalde comunitario o alcalde auxiliar, en su respectiva circunscripción, las siguientes:

a) Promover la organización y la participación sistemática y efectiva de la comunidad en la identificación y solución de los problemas locales.

b) Colaborar en la identificación de las necesidades locales y en la formulación de propuestas de solución a las mismas.

c) Proponer lineamientos e instrumentos de coordinación en la comunidad para la ejecución de programas o proyectos por parte de personas, instituciones o entidades interesadas en el desarrollo de las comunidades.

d) Elaborar, gestionar y supervisar, con el apoyo y la coordinación del Concejo Municipal, programas y proyectos que contribuyan al desarrollo integral de la comunidad.

e) Cooperar en censos nacionales y municipales, así como en el levantamiento y actualización del catastro municipal.

f) Promover y gestionar en el ámbito comunitario y municipal las acciones que garanticen el uso racional y sostenible de la infraestructura pública.

g) Ejercer y representar, por delegación del alcalde, a la autoridad municipal.

h) Ser vínculo de comunicación entre las autoridades del municipio y los habitantes.

i) Rendir los informes que le sean requeridos por el Concejo Municipal o el alcalde.

j) Mediar en los conflictos que los vecinos de la comunidad le presenten, coordinando esfuerzos con el Juzgado de Asuntos Municipales, cuando el caso lo requiera.

k) Velar por el cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones de carácter general, emitidos por el Concejo Municipal o el alcalde, a quien dará cuenta de las infracciones y faltas que se cometan.

l) Velar por la conservación, protección y desarrollo de los recursos naturales de su circunscripción territorial.

m) Las demás que le sean asignadas por la ley y, las que le delegue el Concejo Municipal o el alcalde municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los funcionarios y empleados municipales, deberán prestar, en lo que les corresponda, la colaboración necesaria para el cumplimiento de las atribuciones del alcalde comunitario o alcalde auxiliar.

El Concejo Municipal sesionará, cuando menos dos (2) veces al año, con los alcaldes comunitarios o auxiliares del municipio, para coordinar actividades.

ARTICULO 59. Retribución a los cargos de alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares. Cada municipalidad, de acuerdo a sus recursos financieros, regulará en el reglamento municipal la retribución que corresponda por el servicio de alcalde comunitario o alcalde auxiliar.

TITULO IV
INFORMACION Y PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO I
INFORMACION Y PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 60. Facilitación de información y participación ciudadana. Los Concejos Municipales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local.

ARTICULO 61. Facultades de decisión. Las formas, medios y procedimientos de participación ciudadana que los concejos municipales de desarrollo establezcan en ejercicio de su potestad para auto-organizarse no podrán en ningún caso menoscabar las facultades de decisión que corresponden al Concejo Municipal, el alcalde y los demás órganos representativos regulados por la ley.

ARTICULO 62. Derecho a ser informado. Todos los vecinos tienen derecho a obtener copias y certificaciones que acrediten los acuerdos de los concejos municipales, sus antecedentes, así como consultar los archivos y registros financieros y contables, en los términos del artículo 30 de la Constitución Política de la República.

ARTICULO 63. Consulta a los vecinos. Cuando la trascendencia de un asunto aconseje la conveniencia de consultar la opinión de los vecinos, el Concejo Municipal, con el voto de las dos terceras (2/3) partes del total de sus integrantes, podrá acordar que tal consulta se celebre tomando en cuenta las modalidades indicadas en los artículos siguientes.

ARTICULO 64. Consulta a solicitud de los vecinos. Los vecinos tienen el derecho de solicitar al Concejo Municipal la celebración de consultas cuando se refiera a asuntos de carácter general que afectan a todos los vecinos del municipio. La solicitud deberá contar con la firma de por lo menos el diez por ciento (10%) de los vecinos empadronados en el municipio. Los resultados serán vinculantes si participa en la consulta al menos el veinte por ciento (20%) de los vecinos empadronados y la mayoría vota favorablemente el asunto consultado.

ARTICULO 65. Consultas a las comunidades o autoridades indígenas del municipio. Cuando la naturaleza de un asunto afecte en particular los derechos y los intereses de las comunidades indígenas del municipio o de sus autoridades propias, el Concejo Municipal realizará consultas a solicitud de las comunidades o autoridades indígenas, inclusive aplicando criterios propios de las costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas.

ARTICULO 66. Modalidades de esas consultas. Las modalidades de las consultas a que se refieren los artículos 64 y 65 de este Código, entre otras, podrán realizarse de la manera siguiente:

1. Consulta en boleta diseñada técnica y específicamente para el caso, fijando en la convocatoria el asunto a tratar, la fecha y los lugares donde se llevará a cabo la consulta.
2. Aplicación de criterios del sistema jurídico propio de las comunidades del caso.

Los resultados serán vinculantes si participa en la consulta al menos el cincuenta (50) por ciento de los vecinos empadronados y la mayoría vota favorablemente el asunto consultado.

TITULO V
ADMINISTRACION MUNICIPAL

CAPITULO I
COMPETENCIAS MUNICIPALES

ARTICULO 67. Gestión de intereses del municipio. El municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias puede promover toda clase de actividades económicas, sociales, culturales, ambientales, y prestar cuantos servicios contribuyan a mejorar la calidad de vida, a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la población del municipio.

ARTICULO 68. Competencias propias del municipio. Las competencias propias deberán cumplirse por el municipio, por dos o más municipios bajo convenio, o por mancomunidad de municipios, y son las siguientes:

a) Abastecimiento domiciliario de agua potable debidamente clorada; alcantarillado; alumbrado público; mercados; rastros; administración de cementerios y la autorización y control de los cementerios privados; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos; limpieza y ornato;

b) Construcción y mantenimiento de caminos de acceso a las circunscripciones territoriales inferiores al municipio;

c) Pavimentación de las vías públicas urbanas y mantenimiento de las mismas;

d) Regulación del transporte de pasajeros y carga y sus terminales locales;

e) Autorización de las licencias de construcción de obras, públicas o privadas, en la circunscripción del municipio;

f) Velar por el cumplimiento y observancia de las normas de control sanitario de la producción, comercialización y consumo de alimentos y bebidas a efecto de garantizar la salud de los habitantes del municipio;

g) Gestión de la educación pre-primaria y primaria, así como de los programas de alfabetización y educación bilingüe;

h) Administrar la biblioteca pública del municipio;

i) Promoción y gestión de parques, jardines y lugares de recreación;

j) Gestión y administración de farmacias municipales populares;

k) Modernización tecnológica de la municipalidad y de los servicios públicos municipales o comunitarios;

l) Promoción y gestión ambiental de los recursos naturales del municipio;

m) La administración del registro civil y de cualquier otro registro municipal o público que le corresponda de conformidad con la ley;

n) La prestación del servicio de policía municipal; y,

o) La designación de mandatarios judiciales y extrajudiciales.

ARTICULO 69. Obras y servicios a cargo del Gobierno Central. El Gobierno Central u otras dependencias públicas podrán, en coordinación con los planes, programas y proyectos de desarrollo municipal, prestar servicios locales cuando el municipio lo solicite.

ARTICULO 70. Competencias delegadas al municipio. El municipio ejercerá competencias por delegación en los términos establecidos por la ley y los convenios correspondientes, en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión del gobierno municipal, de conformidad con las prioridades de descentralización, desconcentración y el acercamiento de los servicios públicos a los ciudadanos.

ARTICULO 71. Efectividad de la delegación. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por parte del municipio interesado; en todo caso, la delegación habrá de ir acompañada necesariamente, de la dotación o el incremento de los recursos necesarios para desempeñarla, sin menoscabo de la autonomía municipal.

ARTICULO 72. Servicios públicos municipales. El municipio debe regular y prestar los servicios públicos municipales de su circunscripción territorial y, por lo tanto, tiene competencia para establecerlos, mantenerlos, ampliarlos y mejorarlos, en los términos indicados en los artículos anteriores, garantizando un funcionamiento eficaz, seguro y continuo y, en su caso, la determinación y cobro de tasas y contribuciones equitativas y justas. Las tasas y contribuciones deberán ser fijadas atendiendo los costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad y cobertura de servicios.

ARTICULO 73. Forma de establecimiento y prestación de los servicios municipales. Los servicios públicos municipales serán prestados y administrados por:

a) La municipalidad y sus dependencias administrativas, unidades de servicio y empresas públicas;

b) La mancomunidad de municipios según regulaciones acordadas conjuntamente;

c) Concesiones otorgadas de conformidad con las normas contenidas en este Código, la Ley de Contrataciones del Estado y Reglamentos Municipales.

ARTICULO 74. Concesión de servicio público municipal. La municipalidad tiene facultad para otorgar a personas individuales o jurídicas, la concesión de la

prestación de servicios públicos municipales que operen en su circunscripción territorial, con excepción de los centros de acopio, terminales de mayoreo, mercados municipales y similares, mediante contrato de derecho público y a plazo determinado, en el que se fije la naturaleza y condiciones del servicio y las garantías de funcionamiento a las que se refiere el artículo 75 de este Código. Asimismo deberá estipularse que el reglamento municipal para la prestación del servicio, forma parte del contrato de concesión.

En todo caso, el plazo de duración de la concesión no podrá ser superior de veinticinco (25) años; pudiendo ser prorrogable. El plazo será fijado en cada caso, de acuerdo con la cuantía e importancia de la inversión, tomando en cuenta el interés municipal, y el de los usuarios e inquilinos.

El Concejo Municipal fijará, además, las contribuciones municipales y tasas derivadas del contrato que percibirá del concesionario.

ARTICULO 75. Otras condiciones de la concesión. Además de lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato en que se formalice una concesión para la prestación de un servicio municipal deberá establecer:

a) La aceptación, por parte del concesionario, de las ordenanzas y reglamentos municipales que regulen el funcionamiento del servicio.

b) La obligación del concesionario de llevar contabilidad de conformidad con la ley, para su verificación en todo tiempo, por la Contraloría General de Cuentas, al ser requerida a la municipalidad el estado financiero de la empresa.

c) La obligación del concesionario de poner a disposición de la municipalidad los libros y documentos de contabilidad y de proporcionarle, en cualquier momento, la información que se le requiera.

d) El derecho de la municipalidad de adquirir el servicio gratuitamente o previa indemnización, según sea la naturaleza y condiciones en las que la misma se otorgó, al expirar el plazo de la concesión. En el supuesto de indemnización, se hará el avalúo de los bienes, tomando en consideración todos los elementos y factores que determinen su precio real, sin atenerse exclusivamente a declaraciones catastrales o fiscales, informes o datos de entidades o dependencias del Estado, debiendo someterse el expediente y el proyecto de contrato correspondiente a revisión de la Contraloría General de Cuentas antes de su aprobación, y no se hará ningún pago a cargo del contrato de traslación de los bienes sino hasta que haya sido aprobado por el Concejo Municipal y la resolución esté firme. En todo caso, la municipalidad debe hacerse cargo del servicio, libre de pasivos de cualquier clase.

ARTICULO 76. Intervención de los servicios municipales. Sin perjuicio de lo que establece la Constitución Política de la República y de las responsabilidades civiles y penales en que incurra el concesionario, la municipalidad tiene la potestad de intervenir temporalmente el servicio público municipal, que se administre y preste deficientemente, o que deje de prestarse sin autorización alguna, o en el que se falte a las ordenanzas y reglamentos municipales o a las obligaciones contraídas por el concesionario en el contrato correspondiente.

En todo caso, la intervención del servicio del que se trate se hará a costa del concesionario y se llevará a cabo conforme a las disposiciones del Código Procesal

Civil y Mercantil y demás leyes que regulan la materia, independientemente del carácter de la empresa que pudiera tener la persona individual o jurídica afectada, pudiendo, en consecuencia, determinarse, en el acuerdo respectivo, las funciones que cumplirá la intervención. El servicio o empresa podrá embargarse con carácter de intervención.

El alcalde nombrará a la persona que deba hacerse cargo de la intervención, inmediatamente después de que se haya emitido el acuerdo por parte del Concejo Municipal y, acto seguido, le dará posesión.

En la intervención de colonias, lotificaciones y parcelamientos se observará el procedimiento previsto en los dos (2) párrafos anteriores, sin perjuicio de cumplirse las leyes, reglamentos y ordenanzas que regulan el desarrollo urbano y rural.

Si durante la intervención, el comprador o adquiriente legítimo de un lote o parcela pagara el saldo a su cargo, el interventor lo hará saber al lotificador o parcelador, para que cumpla con otorgar la correspondiente escritura traslativa de dominio o, en su caso, la carta de pago a favor del comprador o adquiriente y si, en quince (15) días, no se ha cumplido, podrá otorgarla el interventor, en rebeldía, haciendo constar esa circunstancia.

ARTICULO 77. Causas para revocar la concesión. La concesión de servicio público municipal podrá ser revocada por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el Concejo Municipal declare que es lesiva a los intereses del municipio.

b) Por violación de disposiciones relativas al orden público y al interés social.

c) Por incumplimiento de disposiciones de carácter general o local, relativas a la salud e higiene públicas y protección del medio ambiente.

d) Cuando las deficiencias del servicio no sean subsanables por el procedimiento previsto en el artículo anterior.

En cualesquiera de estos casos queda excluida la vía de lo contencioso administrativo.

ARTICULO 78. Deficiencias del servicio municipal. Si el servicio fuere prestado por la municipalidad, sus dependencias administrativas, unidades de servicio y sus empresas, al ser denunciadas las deficiencias o irregularidades que se le atribuyan, el alcalde o el Concejo Municipal, según sea el caso, quedan obligados a comprobarlas y resolverlas, adoptando las medidas que sean necesarias.

CAPITULO II
POLICIA MUNICIPAL

ARTICULO 79. Organización de la Policía Municipal. El municipio tendrá, si lo estima conveniente y cuenta con los recursos necesarios, un cuerpo de policía municipal, bajo las órdenes del alcalde. Se integrará conforme a sus necesidades, los requerimientos del servicio y los valores, principios, normas y tradiciones de las comunidades.

En el ejercicio de sus funciones, la Policía Municipal observará las leyes de la República y velará por el cumplimiento de los acuerdos, reglamentos, ordenanzas y resoluciones emitidas por el Concejo Municipal y el alcalde, respetando los criterios

básicos de las costumbres y tradiciones propias de las comunidades del municipio. Un reglamento normará su funcionamiento.

CAPITULO III
REGIMEN LABORAL

ARTICULO 80. Relaciones laborales. Las relaciones laborales entre la municipalidad y sus funcionarios y empleados se rigen por la Ley de Servicio Municipal, los reglamentos que sobre la materia emita el Concejo Municipal, y los pactos y convenios colectivos que suscriban de conformidad con la ley.

ARTICULO 81. Nombramiento de funcionarios. El Concejo Municipal hará el nombramiento de los funcionarios que le competen, con base en las ternas que para cada cargo proponga el alcalde. El secretario, el tesorero, el registrador civil, el auditor y demás funcionarios que demande la modernización de la administración municipal, sólo podrán ser nombrados o removidos por acuerdo del Concejo Municipal.

ARTICULO 82. Prohibiciones. No podrán ser nombrados ni ejercer un cargo municipal:

a) Los parientes del alcalde, de los síndicos o de los concejales, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

b) Los contemplados en el artículo 45 de este Código.

c) Los que hubieren manejado, recaudado, custodiado o administrado fondos, bienes y valores del Estado o del municipio, si no hubiera rendido cuentas y obtenido finiquito.

Si al tiempo del nombramiento o posteriormente, el nombrado resultare incluido en cualesquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, se declarará vacante el cargo y, en su caso, se le indemnizará de conformidad con la ley.

CAPITULO IV
FUNCIONARIOS MUNICIPALES

ARTICULO 83. Secretario municipal. El Concejo Municipal contará con un secretario, quien, a la vez, lo será del alcalde. Para ser nombrado secretario se requiere ser guatemalteco de origen, ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos y tener aptitud para optar al cargo, de conformidad con el reglamento municipal respectivo.

ARTICULO 84. Atribuciones del Secretario. Son atribuciones del secretario, las siguientes:

a) Elaborar, en los libros correspondientes, las actas de las sesiones del Concejo Municipal y autorizarlas, con su firma, al ser aprobadas de conformidad con lo dispuesto en este Código.

b) Certificar las actas y resoluciones del alcalde o del Concejo Municipal.

c) Dirigir y ordenar los trabajos de la Secretaría, bajo la dependencia inmediata del alcalde, cuidando que los empleados cumplan sus obligaciones legales y reglamentarias.

d) Redactar la memoria anual de labores y presentarla al Concejo Municipal, durante la primera quincena del mes de enero de cada año, remitiendo ejemplares de ella al Organismo Ejecutivo, al Congreso de la República y al Concejo Municipal de Desarrollo y a los medios de comunicación a su alcance.

e) Asistir a todas las sesiones del Concejo Municipal, con voz informativa, pero sin voto, dándole cuenta de los expedientes, diligencias y demás asuntos, en el orden y forma que indique el alcalde.

f) Archivar las certificaciones de las actas de cada sesión del Concejo Municipal.

g) Recolectar, archivar y conservar todos los números del diario oficial.

h) Organizar, ordenar y mantener el archivo de la municipalidad.

i) Desempeñar cualquier otra función que le sea asignada por el Concejo Municipal o por el alcalde.

ARTICULO 85. Ausencia del Secretario. En los casos de ausencia temporal, licencia o excusa del secretario, éste será sustituido por el oficial de Secretaría que, en el orden numérico, corresponda. Si no hubiere, el Concejo Municipal, a propuesta del alcalde, hará el nombramiento de quien deba sustituirlo interinamente.

ARTICULO 86. Tesorero Municipal. La municipalidad tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación, depósito y custodia de los fondos y valores municipales, así como la ejecución de los pagos que, de conformidad con la ley, proceda hacer.

Para ser nombrado tesorero se requiere ser guatemalteco de origen, ciudadano en el ejercicio de sus derechos políticos, perito contador o contador público y auditor, o tener certificado de aptitud, de conformidad con el reglamento de la materia.

ARTICULO 87. Atribuciones del Tesorero. Son atribuciones del tesorero, las siguientes:

a) Operar las cuentas de los libros autorizados para el efecto.

b) Registrar en los libros o sistemas computarizados la contabilidad de los ingresos y egresos municipales, previa autorización de la Contraloría General de Cuentas, de acuerdo con las reglas contables legalmente aceptadas.

c) Rendir cuenta al Concejo Municipal, en su sesión inmediata, para que resuelva sobre los pagos que haga por orden del alcalde y que, a su juicio, no estén basados en la ley, lo que lo eximirá de toda responsabilidad con relación a esos pagos.

d) Efectuar los pagos que estén fundados en las asignaciones del presupuesto, verificando previamente su legalidad. Si los hiciere sin cumplir los requisitos y formalidades de ley, deberá reintegrar su valor al erario municipal, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere incurrido.

e) Extender a los contribuyentes los comprobantes correspondientes autorizados y señalados por la Contraloría General de Cuentas, por las sumas que de ellos perciba el tesorero municipal.

f) Hacer cortes de caja, examen de libros y registros, así como del inventario general de bienes de la municipalidad, al tomar posesión de su cargo y al entregarlo.

g) Remitir a la Contraloría General de Cuentas, certificación del acta levantada al documentar el corte de caja y arqueo de valores de la Tesorería, a más tardar tres (3) días después de efectuadas esas operaciones.

h) Presentar al Concejo Municipal, en el curso del mes de enero de cada año, la cuenta general de su administración durante el año anterior, para que sea examinada y aprobada durante los dos (2) meses siguientes a la presentación de la cuenta general de su administración.

i) Hacer corte de caja cada mes y elaborar los estados financieros que exigen los reglamentos de la materia, para ser enviados a las oficinas correspondientes.

ARTICULO 88. Auditor interno. Las municipalidades deberán contratar un auditor interno, quien deberá ser guatemalteco de origen, ciudadano en el ejercicio de sus derechos políticos, contador público y auditor colegiado activo, quien, además de velar por la correcta ejecución presupuestaria, deberá implantar un sistema eficiente y ágil de seguimiento y ejecución presupuestaria, siendo responsable de sus actuaciones ante el Concejo Municipal. El auditor interno podrá ser contratado a tiempo completo o parcial. Las municipalidades podrán contratar, en forma asociativa, un auditor interno. Sus funciones serán normadas por el reglamento interno correspondiente.

ARTICULO 89. Registrador civil. El Concejo Municipal nombrará al registrador civil de su municipio. En su ausencia el secretario municipal ejercerá sus funciones.

Para el nombramiento del cargo, es necesario ser guatemalteco de origen y ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos. En el desempeño del cargo, las funciones del registrador civil estarán normadas por lo que establece el Código Civil y el reglamento respectivo de cada municipio.

ARTICULO 90. Otros funcionarios. Cuando las necesidades de modernización y volúmenes de trabajo lo exijan, a propuesta del alcalde, el Concejo Municipal podrá autorizar la contratación del Gerente Municipal, Director Financiero, Juez de Asuntos Municipales y otros funcionarios que coadyuven al eficiente desempeño de las funciones técnicas y administrativas de las municipalidades, cuyas atribuciones serán reguladas por los reglamentos respectivos.

ARTICULO 91. Prohibiciones. No podrán ocupar los cargos a que se refieren los artículos 81, 83, 86, 88, 89 y 90 de este Código, los parientes del alcalde y demás miembros de su corporación, incluidos dentro de los grados de ley ni los excluidos por otras leyes.

ARTICULO 92. Empleados municipales. Los derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de los empleados municipales están determinadas en la Ley de Servicio Municipal, los reglamentos que sobre la materia emita el Concejo Municipal, y los pactos y convenios colectivos que se suscriban de conformidad con la ley.

Todo empleado o funcionario municipal será personalmente responsable, conforme a las leyes, por las infracciones u omisiones en que incurra en el desempeño de su cargo.

ARTICULO 93. Carrera administrativa municipal. Las municipalidades deberán establecer un procedimiento de oposición para el otorgamiento de puestos, e instituir la carrera administrativa, debiéndose garantizar las normas adecuadas de disciplina y recibir justas prestaciones económicas y sociales, así como, estar garantizados contra sanciones o despidos que no tengan fundamento legal, de conformidad con la Ley de Servicio Municipal.

ARTICULO 94. Capacitación a empleados municipales. Las municipalidades en coordinación con otras entidades municipalistas y de capacitación, tanto públicas como privadas, deberán promover el desarrollo de esfuerzos de capacitación a su personal por lo menos una vez por semestre, con el propósito de fortalecer la carrera administrativa del empleado municipal.

CAPITULO V
OFICINAS TECNICAS MUNICIPALES

ARTICULO 95. Oficina municipal de planificación. El Concejo Municipal tendrá una oficina municipal de planificación, que coordinará y consolidará los diagnósticos, planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio. La oficina municipal de planificación podrá contar con el apoyo sectorial de los ministerios y secretarías de Estado que integran el Organismo Ejecutivo.

La oficina municipal de planificación es responsable de producir la información precisa y de calidad requerida para la formulación y gestión de las políticas públicas municipales.

El coordinador de la oficina municipal de planificación deberá ser guatemalteco de origen, ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos y profesional, o tener experiencia calificada en la materia.

ARTICULO 96. Atribuciones del coordinador de la oficina municipal de planificación. Son atribuciones del coordinador de la oficina municipal de planificación:

a) Cumplir y ejecutar las decisiones del Concejo Municipal en lo correspondiente a su responsabilidad y atribuciones específicas.

b) Elaborar los perfiles, estudios de preinversión, y factibilidad de los proyectos para el desarrollo del municipio, a partir de las necesidades sentidas y priorizadas.

c) Mantener actualizadas las estadísticas socioeconómicas del municipio, incluyendo la información geográfica de ordenamiento territorial y de recursos naturales.

d) Mantener actualizado el registro de necesidades identificadas y priorizadas y de los planes, programas y proyectos en sus fases de perfil, factibilidad, negociación y ejecución.

e) Mantener un inventario permanente de la infraestructura social y productiva con que cuenta cada centro poblado; así como de la cobertura de los servicios públicos de los que gozan éstos.

f) Asesorar al Concejo Municipal y al alcalde en sus relaciones con las entidades de desarrollo públicas y privadas.

g) Suministrar la información que le sea requerida por las autoridades municipales u otros interesados con base a los registros existentes.

h) Otras actividades relacionadas con el desempeño de su cargo y aquellas que le encomiende el Concejo Municipal o el alcalde.

i) Mantener actualizado el catastro municipal.

Las municipalidades podrán contratar en forma asociativa los servicios de un coordinador de sus oficinas municipales de planificación.

ARTICULO 97. Administración financiera integrada municipal. Para efectos de integrar a las municipalidades en el proceso de administración y consolidación financiera del sector público, las municipalidades del país deberán incorporar a su estructura administrativa una unidad de Administración Financiera Integrada Municipal -AFIM-, la cual será responsable de dicho proceso, la misma deberá estar operando en todas las municipalidades antes del año 2006. Esta unidad estará a cargo de un director o jefe, que será nombrado por el Concejo Municipal de una terna propuesta por el alcalde; dicho nivel jerárquico dependerá de la complejidad de la organización municipal de que trate. En aquellos casos en que la situación municipal no permita la creación de esta unidad, las funciones las ejercerá el tesorero municipal.

ARTICULO 98. Competencia y funciones de la AFIM. La Administración Financiera Integrada Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

a) Elaborar en coordinación con la oficina municipal de planificación, la programación y formulación del presupuesto, la programación de la ejecución presupuestaria, y con los responsables de cada programa, la evaluación de la gestión presupuestaria;

b) Administrar la gestión financiera del presupuesto, la contabilidad integrada, la deuda municipal, la tesorería y las recaudaciones. Para el efecto, se establecerá el sistema financiero conforme a los lineamientos y metodologías que establezca el Ministerio de Finanzas Públicas como órgano rector del sistema;

c) Registrar las diversas etapas de la ejecución presupuestaria del ingreso y gasto, así como el seguimiento de la ejecución física;

d) Asesorar al alcalde y al Concejo Municipal en materia de administración financiera;

e) Mantener una adecuada coordinación con los entes rectores de los sistemas de administración financiera y aplicar las normas y procedimientos que emanen de estos;

f) Dirigir y administrar todo el proceso de liquidación y recaudación de impuestos, arbitrios, tasas y contribuciones establecidos en las leyes;

g) Elaborar y mantener actualizado el registro de contribuyentes en coordinación con el catastro municipal;

h) Informar al alcalde y a la oficina municipal de planificación sobre los cambios de los objetos y sujetos de la tributación;

i) Administrar la deuda pública municipal;

j) Administrar la cuenta caja única, basándose en los instrumentos gerenciales, de la Cuenta Unica del Tesoro Municipal y flujos de caja y programación;

k) Elaborar y presentar la información financiera que por ley le corresponde;

l) Coordinar con el INFOM y la ANAM los planes de capacitación correspondientes para la aplicación de este Código y leyes conexas.

TITULO VI
FINANZAS DEL MUNICIPIO

CAPITULO I
FINANZAS MUNICIPALES

ARTICULO 99. Finanzas Municipales. Las finanzas del municipio comprenden el conjunto de bienes, ingresos y obligaciones que conforman el activo y el pasivo del municipio.

ARTICULO 100. Ingresos del municipio. Constituyen ingresos del municipio:

a) Los provenientes del aporte que por disposición constitucional que el Organismo Ejecutivo debe trasladar directamente a cada municipio;

b) El producto de los impuestos que el Congreso de la República decrete a favor del municipio;

c) Las donaciones que se hicieren al municipio;

d) Los bienes comunales y patrimoniales del municipio, y las rentas, frutos y productos de tales bienes;

e) El producto de los arbitrios, tasas y servicios municipales;

f) El ingreso proveniente de las contribuciones por mejoras, aportes compensatorios, derechos e impuestos por obras de desarrollo urbano y rural que realice la municipalidad, así como el ingreso proveniente de las contribuciones que paguen quienes se dedican a la explotación comercial de los recursos del municipio o tengan su sede en el mismo;

g) Los ingresos provenientes de préstamos y empréstitos;

i) Los ingresos provenientes de multas administrativas y de otras fuentes legales;

j) Los intereses producidos por cualquier clase de débito fiscal;

k) Los intereses devengados por las cantidades de dinero consignadas en calidad de depósito en el sistema financiero nacional;

l) Los provenientes de las empresas, fundaciones o cualquier ente descentralizado del municipio;

m) Los provenientes de las transferencias recurrentes de los distintos fondos nacionales;

n) Los provenientes de los convenios de mancomunidades de municipios;

ñ) Los provenientes de los contratos de concesión de servicios públicos municipales;

o) Los provenientes de las donaciones;

p) Los provenientes de aportes especiales esporádicos que acuerden los órganos del Estado;

q) El precio de la venta de bienes inmuebles;

r) El ingreso proveniente de las licencias para construcción, modificación o demolición de obras civiles;

s) El ingreso, sea por la modalidad de rentas a los bienes municipales de uso común o no, por servidumbre onerosa, arrendamientos o tasas; y,

t) Cualesquiera otros que determinen las leyes o los acuerdos y demás normas municipales;

ARTICULO 101. Principio de legalidad. La obtención y captación de recursos para el fortalecimiento económico y desarrollo del municipio y para realizar las obras y prestar los servicios que se necesitan, deben ajustarse al principio de legalidad que fundamentalmente descansa en la equidad y justicia tributaria.

Es prohibida la percepción de ingresos que no estén autorizados. Cualquier cobro que se haga bajo este criterio, debe ser devuelto al contribuyente, previa solicitud al Concejo Municipal el que antes de autorizar la devolución comprobará el extremo del cobro indebido.

ARTICULO 102. Contribución por mejoras. Los vecinos beneficiarios de las obras de urbanización que mejoren las áreas o lugares en que estén situados sus inmuebles, pagarán las contribuciones que establezca el Concejo Municipal, las cuales no podrán exceder del costo de las mejoras. El reglamento que emita el Concejo Municipal establecerá el sistema de cuotas y los procedimientos de cobro.

Los ingresos por concepto de contribuciones, tasas administrativas y de servicios, de rentas y los provenientes de los bienes y empresas municipales preferentemente se destinarán para cubrir gastos de administración, operación y mantenimiento y el pago del servicio de la deuda contraída por el Concejo Municipal para la prestación del servicio de que se trate.

Al producto de las contribuciones anticipadas para la realización de obras de urbanización no podrá dársele ningún otro uso o destino.

ARTICULO 103. Inversiones con fondos del gobierno central. Cuando se hagan inversiones con fondos del gobierno central en la planificación, programación y ejecución de proyectos tendentes a establecer o mejorar servicios en el municipio, la municipalidad no está obligada a reintegrarlos, a menos que exista un convenio preestablecido, aprobado por el Concejo Municipal.

Las entidades del gobierno central, descentralizadas y autónomas, deberán celebrar convenios de ejecución de obras civiles con las municipalidades del país y mancomunidades de municipalidades.

ARTICULO 104. Destino de los impuestos. A los impuestos con destino específico que el Congreso de la República decrete en beneficio directo del municipio, no podrá dárseles otro destino. En el caso de aquellos impuestos cuya recaudación le sea confiada a las municipalidades por el Ministerio de Finanzas Públicas, para efectuar su cobro, requerirán de la capacitación y certificación de dicho ministerio.

ARTICULO 105. Prohibición de eximir arbitrios o tasas. Ningún organismo del Estado está facultado para eximir de pago de arbitrios o tasas a las personas individuales o jurídicas contribuyentes, salvo la propia municipalidad y lo que al respecto establece la Constitución Política de la República.

El Concejo Municipal podrá resolver, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes del total de los miembros que lo integran, la condonación o la rebaja de multas y recargos por falta de pago de arbitrios, tasas y otras contribuciones y derechos, siempre que lo adeudado se cubra en el tiempo que se señale.

ARTICULO 106. Privilegios y garantías de los bienes y valores del municipio. Los bienes y valores que constituyen la hacienda municipal, son propiedad exclusiva del municipio y gozan de las mismas garantías y privilegios que los bienes y valores propiedad del Estado.

ARTICULO 107. Libre administración. La municipalidad tiene la administración de sus bienes y valores sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

Las Municipalidades, por efecto de su autonomía, pueden constituir sus depósitos en las entidades bancarias y financieras autorizadas por la Superintendencia de Bancos. Esta decisión debe ser acordada por lo menos con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes del total de miembros que integran el Concejo, conforme los criterios de oportunidad, eficiencia, solidez y rentabilidad. Los depósitos que se realicen en las entidades bancarias o financieras deberán contratarse con una tasa de interés que esté por arriba del promedio de tasa pasiva que reporte el Banco de Guatemala al momento de realizar la operación.

ARTICULO 108. Venta, permuta y arrendamiento de bienes del municipio. La venta, permuta y arrendamiento de bienes del municipio está sujeta a las disposiciones que la Ley de Contrataciones del Estado y demás leyes fiscales, establecen, para los bienes del Estado, entendiéndose que las atribuciones que en el mismo corresponden al Ministerio de Finanzas Públicas serán aplicables al Concejo Municipal.

La resolución que disponga la venta, permuta, arrendamiento inscribible, o apruebe el remate de bienes del municipio, será emitida con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes del total de miembros que integran el Concejo Municipal, salvo que se trate de bienes y servicios producidos por la municipalidad, sus unidades de servicio y sus empresas, en cuyos supuestos se aplicará lo que disponen las normas sobre la libertad de comercio.

ARTICULO 109. Tierras comunitarias. El gobierno municipal establecerá, previa consulta con las autoridades comunitarias, los mecanismos que garanticen a los miembros de las comunidades el uso, conservación y administración de las tierras comunitarias cuya administración se haya encomendado tradicionalmente al gobierno municipal; en todo caso, los mecanismos deben basarse en lo indicado en el Título IV, Capítulo I de este Código.

CAPITULO II
ENDEUDAMIENTO MUNICIPAL

ARTICULO 110. Objeto. Las municipalidades, para el logro de sus fines, podrán contratar préstamos cumpliendo con los requisitos legales establecidos para el efecto. Deberán observar cuidadosamente el principio de capacidad de pago para no afectar

las finanzas municipales y asegurar que el endeudamiento en que incurren no afecte ni comprometa las finanzas públicas nacionales.

Las municipalidades podrán contraer obligaciones crediticias cuyo plazo de amortización exceda el período de gobierno del Concejo Municipal que las contrae, siempre que se apoye en las conclusiones y recomendaciones de los estudios técnicos de factibilidad que para el efecto se elaboren.

Igualmente podrá emitir, negociar y colocar títulos-valores en el mercado nacional o en el exterior, para cuyo efecto deberán contar previamente con las opiniones favorables del Organismo Ejecutivo y de la Junta Monetaria.

ARTICULO 111. Ambito de aplicación. El ámbito de aplicación del presente Capítulo será para todas las municipalidades, empresas, entidades u otras figuras jurídicas municipales de carácter descentralizado que tienen presupuestos independientes, pero dependen financieramente de aportes del Gobierno Central, del Instituto de Fomento Municipal o de alguna municipalidad.

ARTICULO 112. Principio general de capacidad de pago. El endeudamiento de las municipalidades en ningún caso, deberá exceder su capacidad de pago. Se entenderá por capacidad de pago para cualquier año, el límite máximo entre los recursos ordinarios obtenidos (ingresos propios y transferencias obtenidas en forma permanente) y egresos por concepto de gastos de funcionamiento y servicio de la deuda.

ARTICULO 113. Otros requisitos y condiciones de los préstamos internos y externos. En la contratación de préstamos internos y externos es necesario, además, que:

a) El producto se destine exclusivamente a financiar la planificación, programación, y ejecución de obras o servicios públicos municipales, o a la ampliación, mejoramiento y mantenimiento de los existentes.

b) Sea acordada con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes del total de miembros que integran el Concejo Municipal.

c) Los préstamos externos y las emisiones de títulos y valores, tanto en el mercado interno como externo, deberán ser canalizados por el Ministerio de Finanzas Públicas y estar sujetos a la política de endeudamiento establecida por el Estado para el sector público.

d) La tasa de interés que se contrate para los préstamos con el sistema financiero regulado, no debe exceder la tasa activa promedio de interés, reportada por el Banco de Guatemala.

ARTICULO 114. Pignoración de ingresos. Las municipalidades solamente podrán pignorar los ingresos propios o las transferencias provenientes del Gobierno Central, hasta un monto que no exceda de lo que la administración municipal prevea razonablemente que percibirá por tales conceptos durante su período correspondiente de gobierno, y que se destinará exclusivamente para el pago del monto de las deudas contraídas. Los responsables de utilizar los fondos provenientes de aquellas pignoraciones para un uso distinto serán responsables de conformidad con la ley.

ARTICULO 115. Información Financiera. El Concejo Municipal deberá presentar mensualmente, dentro de los diez (10) días del mes siguiente a la Dirección

de Crédito Público del Ministerio de Finanzas Públicas, un detalle de los préstamos internos y externos vigentes y el saldo de la deuda contratada, con copia al INFOM. El Ministerio de Finanzas Públicas elaborará y enviará los formularios respectivos, para la presentación de la información, la cual podrá efectuarse en forma física o cualquier otro medio electrónico disponible.

ARTICULO 116. Fideicomisos. La municipalidad podrá optar por obtener fondos corrientes en fideicomiso directamente del Organismo Ejecutivo y por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas. Para el efecto, deberá presentar los estudios técnicos, económicos y financieros de la operación proyectada.

ARTICULO 117. Rendición de cuentas. En el mes de febrero de cada año, los Concejos Municipales que utilicen préstamos internos o externos, deberán informar a la población a través de los medios de comunicación disponibles sobre el destino y ejecución de los recursos.

CAPITULO III
ASIGNACION CONSTITUCIONAL

ARTICULO 118. Asignación constitucional y entrega de fondos. Los recursos financieros a los que se refiere el artículo 257 de la Constitución Política de la República, serán distribuidos a las municipalidades del país en forma bimensual conforme los criterios que este Código indica para ese efecto.

El Ministerio de Finanzas Públicas depositará en forma directa sin intermediación alguna, el monto correspondiente a cada municipalidad en cuentas que las mismas abrirán para tal efecto en el sistema bancario nacional. Igual mecanismo bancario de entrega de fondos se aplicará a cualquier asignación o transferencia establecida o acordada legalmente.

ARTICULO 119. Criterios para la distribución de la asignación constitucional. Los recursos financieros a los que se refiere este capítulo, serán distribuidos conforme el cálculo matemático que para el efecto realice la comisión específica integrada por:

a) El Secretario de Planificación y Programación de la Presidencia de la República, quien la preside;

b) El Director de la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas;

c) El Presidente de la Asociación Nacional de Municipalidades; y,

d) El Presidente de la Asociación Guatemalteca de Alcaldes y Autoridades Indígenas (AGAAI).

La distribución se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios:

1. El 25% distribuido proporcionalmente al número de población de cada municipio.

2. El 25% distribuido en partes iguales a todas las municipalidades.

3. El 25% distribuido proporcionalmente al ingreso per-cápita ordinario de cada jurisdicción municipal.

4. El 15% distribuido directamente proporcional al número de aldeas y caseríos.

5. El 10% distribuido directamente proporcional al inverso del ingreso per cápita ordinario de cada jurisdicción municipal.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por ingreso per cápita ordinario de cada municipalidad, a la sumatoria de los ingresos provenientes por concepto de arbitrios, tasas, rentas, contribuciones, frutos, productos recaudados localmente y los impuestos recaudados por efecto de competencias atribuidas, dividida entre la población total del municipio.

Este cálculo se hará previo al inicio de la formulación del presupuesto de cada año, en el mes de septiembre, con base a la información estadística y ejecución presupuestaria del año anterior.

ARTICULO 120. Instituciones que proporcionan información para el cálculo de distribución de la asignación constitucional. La información para el cálculo de los porcentajes a que se refiere el artículo anterior, será proporcionada por las siguientes instituciones y en la forma siguiente:

a) El Tribunal Supremo Electoral: número de municipalidades constituidas al momento de hacer el cálculo;

b) El Instituto Nacional de Estadística: población total y rural de cada municipio, estimada para el año anterior al que se va a hacer el cálculo; y,

c) El Instituto de Fomento Municipal: ingresos ordinarios municipales efectuados en el año anterior al que se va a hacer el cálculo.

ARTICULO 121. Información municipal para el cálculo de la distribución de la asignación constitucional. Antes del treinta y uno (31) de marzo de cada año, los Concejos Municipales deben presentar al Instituto de Fomento Municipal la ejecución presupuestaria de ingresos y gastos del ejercicio finalizado el treinta y uno (31) de diciembre del año anterior, con el que la Comisión Específica efectuará el cálculo de la distribución de la asignación constitucional asignada en el presupuesto general de ingresos ordinarios del Estado a favor de las municipalidades.

ARTICULO 122. Publicidad de los datos. La Comisión Específica integrada en el artículo 119 de este Código, publicará en el Diario Oficial y otro de amplia circulación el monto correspondiente a cada municipalidad, así como la información utilizada para distribuir el situado constitucional.

ARTICULO 123. Saldo de los fondos constitucionales. La asignación constitucional asignada a las municipalidades que no sea utilizada durante el período fiscal para el que fue asignada, podrá ser reprogramada para el siguiente ejercicio fiscal, manteniendo su carácter de asignación constitucional para efecto de la aplicación de los fondos.

ARTICULO 124. Otras asignaciones. Las municipalidades seguirán percibiendo aquellas asignaciones establecidas a su favor en leyes específicas.

CAPITULO IV
PRESUPUESTO MUNICIPAL

ARTICULO 125. Ejercicio fiscal. El ejercicio fiscal del presupuesto y la contabilidad municipal principian el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

ARTICULO 126. Unidad presupuestaria. Los ingresos de la municipalidad serán previstos y los egresos fijados en el presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente. El presupuesto es uno, y en él deben figurar todos los ingresos previstos y los gastos autorizados para el ejercicio financiero.

No obstante el párrafo anterior, las empresas municipales tendrán su propio presupuesto, que requerirá la aprobación de su Concejo Municipal. En el caso de que las utilidades netas previsibles de las empresas municipales no deban reinvertirse, las mismas se incluirán en la estimación de ingresos del presupuesto municipal. El Concejo Municipal podrá acordar subsidios provenientes del presupuesto municipal para el sostenimiento de sus empresas.

ARTICULO 127. Determinación del monto de egresos. En ningún caso el monto fijado por concepto de egresos podrá ser superior al de los ingresos previstos, más la suma disponible en caja por economía o superávit de ejercicios anteriores.

El presupuesto de ingresos y egresos podrá ser ampliado durante el ejercicio por motivos de ingresos derivados de saldos de caja, ingresos extraordinarios, préstamos, empréstitos, donaciones, nuevos arbitrios, o por modificación de los mismos, tasas, rentas y otras contribuciones locales.

Al ampliarse el presupuesto con el saldo de caja o cualquier otro ingreso estacional o eventual, estos no deben aplicarse al aumento de sueldos o salarios, la creación de plazas o gastos corrientes permanentes.

ARTICULO 128. Sujeción del presupuesto. La elaboración del presupuesto se sujetará a la realidad financiera del municipio, con base en las estimaciones y resultados de los últimos cinco (5) años.

ARTICULO 129. Estructura del presupuesto. El presupuesto municipal tendrá obligatoriamente una estructura programática, expresando separadamente las partidas asignadas a programas de funcionamiento, inversión y deuda. Los ingresos y egresos ordinarios deben contemplarse separadamente de los extraordinarios.

En todo caso, la estructura presupuestaria contendrá presupuestos de ingresos y de egresos y normas de ejecución presupuestaria.

Sin perjuicio de lo anterior y con el propósito de facilitar la transparencia administrativa y auditoria social de la ejecución presupuestaria, deberá también estructurarse el presupuesto por programas y proyectos.

ARTICULO 130. Objetivo de las inversiones. Las inversiones se harán preferentemente en la creación, mantenimiento y mejora de los servicios públicos municipales y en la realización de obras sanitarias y de urbanización.

No puede asignarse ni disponerse de cantidad alguna para objetivos ajenos a los fines del municipio.

ARTICULO 131. Formulación y aprobación del presupuesto. El alcalde municipal, asesorado por las comisiones de finanzas y probidad y funcionarios municipales, con sujeción a las normas presupuestarias contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, este Código, y la Ley Orgánica del Presupuesto, formulará el proyecto de presupuesto en coordinación con las políticas públicas vigentes, y en la primera semana del mes de octubre de cada año, lo someterá a la

consideración del Concejo Municipal que, al aprobarlo, podrá hacerle las modificaciones convenientes. El presupuesto debe quedar aprobado a más tardar el quince (15) de diciembre de cada año. Si se iniciare el ejercicio siguiente sin estar aprobado el nuevo presupuesto, regirá el del año anterior, el cual podrá ser modificado o ajustado por el Concejo Municipal.

La municipalidad debe disponer y administrar equitativamente su presupuesto anual entre las comunidades rurales y urbanas, indígenas y no indígenas, tomando en cuenta la densidad de población, las necesidades básicas insatisfechas, los indicadores de salud y educación, la situación ambiental y la disponibilidad de recursos financieros.

Cuando las condiciones financieras de las municipalidades lo permitan, las alcaldías comunitarias o auxiliares recibirán anualmente una asignación financiera del presupuesto municipal destinada estrictamente para gastos de operación y administración. El monto de esta asignación será determinado por las dos terceras (2/3) partes de los miembros que integran el Concejo Municipal, tomando en cuenta las necesidades de las alcaldías comunitarias o auxiliares y la capacidad económica de la municipalidad.

ARTICULO 132. Participación de las organizaciones comunitarias en la formulación del presupuesto municipal. El alcalde en la formulación del presupuesto podrá integrar los compromisos acordados en el seno de su respectivo Concejo Municipal de desarrollo, siempre que hayan sido aprobados esos proyectos en las otras instancias de gestión de la inversión pública; asimismo, incorporar las recomendaciones de su oficina municipal de planificación.

El Concejo Municipal establecerá los mecanismos que aseguren a las organizaciones comunitarias la oportunidad de comunicar y discutir con los órganos municipales, los proyectos que desean incluir en el presupuesto de inversión así como los gastos de funcionamiento.

El Concejo Municipal informará a las organizaciones comunitarias los criterios y limitaciones técnicas, financieras y políticas que incidieron en la inclusión o exclusión de los proyectos en el presupuesto municipal, y en su caso, la programación diferida de los mismos.

ARTICULO 133. Aprobación de modificaciones y transferencias presupuestarias. La aprobación del presupuesto, las modificaciones al aprobado y la transferencia de partidas del mismo, requieren del voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros que integran el Concejo Municipal, que deberá observar las normas nacionales y municipales relativas a la ejecución presupuestaria. De estas aprobaciones se enviará copia certificada a la Contraloría General de Cuentas, para los efectos de control y fiscalización.

ARTICULO 134. Responsabilidad. El uso indebido, ilegal y sin autorización de recursos, gastos y desembolsos, hacen responsables administrativa o penalmente en forma solidaria al empleado y funcionario que los realizaron y autorizaron, si fuera el caso. De la misma manera, si hubiere resultado perjuicio a los intereses municipales, se hará efectiva la responsabilidad de quienes concurran a calificar favorablemente una fianza en resguardo de los intereses municipales si al tiempo de admitirla, el fiador resultare notoriamente incapaz o insolvente, comprobado fehacientemente.

ARTICULO 135. Información sobre la ejecución del presupuesto. El alcalde deberá informar trimestralmente al Concejo Municipal sobre la ejecución del presupuesto, enviando copia de tales informes a la Contraloría General de Cuentas de la Nación, para su control, fiscalización, registro y asesoría.

Con base en tales informes, el Concejo Municipal decidirá los cambios y ajustes que sean pertinentes a fin de alcanzar los objetivos y metas propuestas en sus planes de trabajo.

Igualmente, con fines de consolidación presupuestaria del sector público, a la finalización del ejercicio fiscal, la municipalidad presentará a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República y al Ministerio de Finanzas Públicas, un informe de los resultados físicos y financieros de la ejecución de su presupuesto.

Para satisfacer el principio de unidad en la fiscalización de los ingresos y egresos del Estado, la municipalidad presentará al Congreso de la República la liquidación de su presupuesto, para lo cual deberá observarse lo preceptuado en el artículo 241 de la Constitución Política de la República.

Para hacer posible la auditoria social, el Concejo Municipal compartirá cada tres meses con el Concejo Municipal de desarrollo, la información sobre el estado de ingresos y egresos del presupuesto municipal. La misma información deberá estar a disposición de las comunidades a través de los alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares y a la población en general, utilizando los medios a su alcance.

ARTICULO 136. Fiscalización. La fiscalización de la hacienda municipal tiene por objeto:

a) Comprobar y verificar la legalidad de los ingresos y los egresos.

b) Velar porque la administración de los bienes e intereses financieros del municipio se realice legal, técnica y racionalmente, y se obtengan los mayores beneficios en favor de su desarrollo económico, social e institucional.

c) Velar por la adecuada inversión de los fondos del municipio en cualesquiera de sus programas de funcionamiento, inversión y deuda.

d) Orientar y asesorar a la municipalidad sobre el manejo legal, técnico y administrativo de las finanzas del municipio.

e) Deducir responsabilidades a los funcionarios y empleados municipales, por actos y omisiones que dañen o perjudiquen los intereses de la hacienda del municipio.

ARTICULO 137. Medios de fiscalización. La fiscalización se hará por los siguientes medios:

a) Glosa y examen de las cuentas del municipio.

b) Corte de caja, arqueos de valores y verificación de inventarios.

c) Auditoria de los estados financieros.

d) Aseguramiento de aquellos bienes del municipio que razonablemente requieran protección.

e) Auditorias administrativas.

f) Caución, mediante fianza de fidelidad que garantice la responsabilidad de funcionarios y empleados municipales que recauden, administren y custodien bienes, fondos y valores del municipio.

ARTICULO 138. Fiscalización y rendición de cuentas. La municipalidad deberá rendir cuentas conforme lo establece la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

TITULO VII
PRINCIPIOS REGULADORES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 139. Información para la auditoría social. Las oficinas, registros, documentos y expedientes existentes en la municipalidad, son públicos y pueden ser examinados o consultados por cualquier persona y obtener certificaciones en la forma prescrita por el artículo 30 de la Constitución Política de la República.

ARTICULO 140. Formación de expedientes. De todo asunto que se tramite por escrito se formará expediente, debidamente foliado con los memoriales que se presenten y demás actos de autoridad que correspondan a las actuaciones.

Los interesados deberán indicar en su primer escrito o comparecencia personal, la dirección exacta donde recibirán citaciones dentro del perímetro de los centros poblados o de su residencia en la circunscripción municipal; en caso de no manifestarse el cambio de dirección, las citaciones se harán en el lugar que conste en autos.

Los expedientes administrativos deberán impulsarse de oficio, observándose el derecho de audiencia y asegurando la celeridad, sencillez, y eficacia del trámite. La actuación administrativa será gratuita.

ARTICULO 141. Resoluciones. En la sustentación y resolución de los asuntos relativos a plazos, apremios y notificaciones, se aplicará lo que disponen las leyes administrativas y procesales, en lo que fuere aplicable.

CAPITULO II
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO INTEGRAL

ARTICULO 142. Formulación y ejecución de planes. La municipalidad está obligada a formular y ejecutar planes de ordenamiento territorial y de desarrollo integral de su municipio en los términos establecidos por las leyes. Las lotificaciones, parcelamientos, urbanizaciones y cualesquiera otra forma de desarrollo urbano o rural que pretendan realizar o realicen el Estado o sus entidades o instituciones autónomas y descentralizadas, así como las personas individuales o jurídicas que sean calificadas para ello, deberán contar con la aprobación y autorización de la municipalidad en cuya circunscripción se localicen.

Tales formas de desarrollo, además de cumplir con las leyes que las regulan, deberán comprender y garantizar como mínimo, y sin excepción alguna, el establecimiento, funcionamiento y administración de los servicios públicos siguientes, sin afectar los servicios que ya se prestan a otros habitantes del municipio:

a) Vías, calles, avenidas, camellones y aceras de las dimensiones, seguridades y calidades adecuadas, según su naturaleza.

b) Agua potable y sus correspondientes instalaciones, equipos y red de distribución.

c) Energía eléctrica, alumbrado público y domiciliar.

d) Alcantarillado y drenajes generales y conexiones domiciliares.

e) Areas recreativas y deportivas, escuelas, mercados, terminales de transporte y de pasajeros, y centros de salud.

La municipalidad será responsable del cumplimiento de todos estos requisitos.

ARTICULO 143. Planes y usos del suelo. Los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo integral del municipio deben respetar, en todo caso, los lugares sagrados o de significación histórica o cultural, entre los cuales están los monumentos, áreas, plazas, edificios de valor histórico y cultural de las poblaciones, así como sus áreas de influencia.

En dichos planes se determinará, por otra parte, el uso del suelo dentro de la circunscripción territorial del municipio, de acuerdo con la vocación del mismo y las tendencias de crecimiento de los centros poblados y desarrollo urbanístico.

ARTICULO 144. Aprobación de los planes. La aprobación de los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo integral, así como sus modificaciones, se hará con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros que integran el Concejo Municipal.

ARTICULO 145. Obras del Gobierno Central. La realización por parte del Gobierno Central o de otras dependencias públicas, de obras públicas que se relacionen con el desarrollo urbano de los centros poblados, se hará en armonía con el respectivo plan de ordenamiento territorial y conocimiento del Concejo Municipal.

ARTICULO 146. Autorización para construcciones a la orilla de las carreteras. Para edificar a la orilla de las carreteras, se necesita autorización escrita de la municipalidad, la que la denegará si la distancia, medida del centro de vía a rostro de la edificación, es menor de cuarenta (40) metros en las carreteras de primera categoría y de veinticinco (25) metros en carreteras de segunda categoría.

Quedan prohibidos los establecimientos de bebidas alcohólicas o cantinas a una distancia menor de cien (100) metros del centro de la carretera.

Para conceder las autorizaciones anteriormente indicadas, la municipalidad tomará en cuenta además, las prescripciones contenidas en tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes en materia de carreteras. Cuando los derechos de vía afecten la totalidad de una parcela de terreno, ya sea rural o urbana, o el área que quede de excedente no pueda destinarse a fin alguno, el propietario deberá ser indemnizado de conformidad con la ley de la materia.

ARTICULO 147. Licencia o autorización municipal de urbanización. La municipalidad está obligada a formular y efectuar planes de ordenamiento territorial y de desarrollo integral de su municipio, en los términos establecidos por las leyes. Las

lotificaciones, parcelamientos, urbanizaciones y cualesquiera otra forma de desarrollo urbano o rural que pretendan realizar o realicen el Estado o sus entidades o instituciones autónomas y descentralizadas, así como personas individuales o jurídicas, deberán contar con licencia municipal.

Tales formas de desarrollo deben cumplir con los requisitos que señalen otras leyes y, en todo caso, cumplir como mínimo con los servicios públicos siguientes:

a) Vías, avenidas, calles, camellones y aceras de las dimensiones, seguridades y calidades adecuadas, según su naturaleza.

b) Agua potable y sus correspondientes instalaciones, equipos y red de distribución.

c) Energía eléctrica, alumbrado público y domiciliar.

d) Alcantarillado y drenajes generales y conexiones domiciliares.

e) Areas recreativas y deportivas, escuelas, mercados, terminales de transporte y de pasajeros, y centros de salud, cuando aplique.

ARTICULO 148. *Garantía de cumplimiento.* Previo a obtener la licencia municipal a que se refiere el articulo anterior, las personas individuales o jurídicas deberán garantizar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones que conlleva el proyecto hasta su terminación, a favor de la municipalidad que deba extenderla, a través de fianza otorgada por cualquiera de las compañías afianzadoras autorizadas para operar en el país, por un monto equivalente al avalúo del inmueble en que se llevará a cabo, efectuado por la municipalidad.

Si transcurrido el plazo previsto el proyecto no se termina, la compañía afianzadora hará efectivo el valor de la fianza a la municipalidad para que esta concluya los trabajos pendientes.

ARTICULO 149. *Escrituración.* Previo al otorgamiento de la escritura de promesa de venta o compraventa por parte de los lotificadores o urbanizadores debe obtenerse la licencia a que se refiere el artículo 147 de este Código, cuyo número de identificación y fecha de emisión deberá hacerse constar en el texto de la misma, requisito sin el cual el Registro General de la Propiedad no operará su inscripción.

TITULO VIII
REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I
FALTAS Y SANCIONES

ARTICULO 150. *Faltas.* Serán sancionadas las faltas que estén expresamente consignadas en las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y disposiciones municipales, que tengan que observar los vecinos, transeúntes y personas jurídicas en la circunscripción municipal de que se trate.

ARTICULO 151. *Sanciones.* En el ejercicio de su facultad sancionatoria, la municipalidad podrá imponer, según sea el caso, las siguientes sanciones por faltas administrativas o infracciones legales administrativas cometidas contra las ordenanzas, reglamentos o disposiciones municipales y el presente Código:

a) Amonestación verbal o escrita.

b) Multa.

c) Suspensión hasta por tres (3) meses, según sea la gravedad de la falta administrativa o infracción de la licencia o permiso municipal, en cuyo ejercicio se hubiere cometido.

d) Cancelación de la licencia o permiso.

e) Cierre provisional del establecimiento.

f) Demolición total o parcial, cuando así procediere, de la obra o construcción.

Las sanciones serán aquellas determinadas expresamente en las leyes y reglamentos, así como en las ordenanzas, acuerdos y disposiciones municipales; y aplicadas por el juez de asuntos municipales o el alcalde municipal, a falta de juzgado de asuntos municipales; y se aplicarán con sujeción al orden señalado.

Las multas se graduarán entre un mínimo de cincuenta quetzales (Q.50.00), a un máximo de quinientos mil quetzales (Q.500,000.00), según la naturaleza y gravedad de la falta. Sin embargo, cuando la gravedad de la falta afecte notoriamente los intereses del municipio, el monto del rango superior de la sanción podrá elevarse al cien por ciento (100%) del daño causado.

ARTICULO 152. Falta de pago de las multas. Cuando no se pague una multa dentro del plazo fijado, el alcalde podrá iniciar u ordenar las acciones legales que proceden en contra del infractor, pudiendo delegar estas facultades, según el caso, en quien corresponda.

De acuerdo a la ley, el pago de la multa no exime de las demás obligaciones y responsabilidades que correspondan.

ARTICULO 153. Acción directa para el cobro de multas. El ejercicio de la potestad de acción directa es sin perjuicio de la multa que la falta amerite; pero el costo de la obra o trabajo ejecutado por la municipalidad en sustitución del particular remiso se cobrará por el procedimiento económico coactivo.

ARTICULO 154. Derecho de defensa. Ninguna persona podrá ser objeto de sanción sin que se le haya citado, oído y vencido en atención a la infracción que se le impute.

CAPITULO II
MEDIOS DE IMPUGNACION

ARTICULO 155. Recurso de revocatoria. Contra los acuerdos y resoluciones dictados por el alcalde, por cualquier órgano colegiado municipal distinto del Concejo Municipal, o de cualquiera de las empresas municipales, u otras autoridades administrativas municipales, procede recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse ante quien dictó la resolución que se impugna.

ARTICULO 156. Revocatoria de oficio. El Concejo Municipal, el alcalde y demás órganos colegiados municipales, o de cualquiera de las empresas municipales, y autoridades administrativas de la municipalidad podrán revocar de oficio sus propias resoluciones, antes de que hayan sido consentidas por los afectados.

ARTICULO 157. Recurso de reposición. Contra las resoluciones originarias del Concejo Municipal procede el recurso de reposición.

ARTICULO 158. Recurso contencioso-administrativo. Contra las resoluciones de los recursos de revocatoria y reposición dictadas por el Concejo Municipal procederá el proceso contencioso administrativo, de conformidad con la ley de la materia.

ARTICULO 159. Impugnación municipal en lo contencioso-administrativo. La municipalidad podrá interponer el proceso contencioso administrativo contra las resoluciones del Organismo Ejecutivo, ministerios de Estado, entidades autónomas y descentralizadas, direcciones generales y cualquier entidad pública que no tenga autoridad administrativa superior, en los mismos casos en que conforme a la ley, pueden hacerlo los particulares.

ARTICULO 160. Procedimientos de impugnación. La interposición, requisitos, plazos, trámite y resolución de los medios de impugnación a que se refiere este Capítulo, se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO III
JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

ARTICULO 161. Creación del juzgado de asuntos municipales. Para la ejecución de sus ordenanzas, el cumplimiento de sus reglamentos y demás disposiciones, la municipalidad podrá crear, según sus recursos y necesidades, los juzgados de asuntos municipales que estime convenientes.

ARTICULO 162. Ejercicio de la jurisdicción administrativa del juzgado de asuntos municipales. El juez de asuntos municipales ejerce jurisdicción y autoridad en todo el ámbito de la circunscripción municipal de que se trate, conforme a las normas de la Constitución Política de la República, de este Código y demás leyes ordinarias, ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones municipales y leyes de la materia, así como el derecho consuetudinario correspondiente.

ARTICULO 163. Nombramiento y remoción del juez de asuntos municipales. El Concejo Municipal nombrará al juez de asuntos municipales conforme a los requisitos establecidos en este Código y el reglamento correspondiente. En los municipios que carezcan de juzgado de asuntos municipales será el alcalde o la persona que designe el Concejo Municipal quien asuma las funciones que corresponden al juez de asuntos municipales, observando las disposiciones de este Código. Unicamente el Concejo Municipal podrá remover al juez de asuntos municipales, mediando para ello causa justificada.

ARTICULO 164. Requisitos para ser juez de asuntos municipales. El juez de asuntos municipales debe llenar los requisitos establecidos en la Ley del Organismo Judicial en lo relacionado a jueces de paz: guatemalteco de origen, de reconocida honorabilidad, abogado colegiado o estudiante de una de las facultades de derecho de las universidades del país, que hubiere cursado y aprobado los cursos de derecho consuetudinario o administrativo, y procesales del pénsum de estudios vigente en ellas o, en su defecto, haber sido declarado apto, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de la Carrera Judicial para ser juez de paz de los tribunales de justicia; hablar el idioma mayoritario del municipio o auxiliarse de un traductor para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 165. Ambito de su competencia. El juez de asuntos municipales es competente para conocer, resolver y ejecutar lo que juzgue:

a) De todos aquellos asuntos en que se afecten las buenas costumbres, el ornato y limpieza de las poblaciones, el medio ambiente, la salud, los servicios públicos municipales y los servicios públicos en general, cuando el conocimiento de tales materias no esté atribuido al alcalde, el Concejo Municipal u otra autoridad municipal, o el ámbito de aplicación tradicional del derecho consuetudinario, de conformidad con las leyes del país, las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones municipales.

b) En caso que las transgresiones administrativas concurran con hechos punibles, el juez de asuntos municipales tendrá, además, la obligación de certificar lo conducente al Ministerio Público, si se tratare de delito flagrante, dar parte inmediatamente a las autoridades de la Policía Nacional Civil, siendo responsable, de conformidad con la ley, por su omisión. Al proceder en estos casos tomará debidamente en cuenta el derecho consuetudinario correspondiente y, de ser necesario, se hará asesorar de un experto en esa materia.

c) De las diligencias voluntarias de titulación supletoria, con el sólo objeto de practicar las pruebas que la ley específica asigna al alcalde, remitiendo inmediatamente el expediente al Concejo Municipal para su conocimiento y, en su caso, aprobación. El juez municipal cuidará que en estas diligencias no se violen arbitrariamente las normas consuetudinarias cuya aplicación corresponde tomar en cuenta.

d) De todas aquellas diligencias y expedientes administrativos que le traslade el alcalde o el Concejo Municipal, en que debe intervenir la municipalidad por mandato legal o le sea requerido informe, opinión o dictamen.

e) De los asuntos en los que una obra nueva cause daño público, o que se trate de obra peligrosa para los habitantes y el público, procediendo, según la materia, conforme a la ley y normas del derecho consuetudinario correspondiente, debiendo tomar las medidas preventivas que el caso amerite.

f) De las infracciones a la ley y reglamentos de tránsito, cuando la municipalidad ejerza la administración del mismo en su circunscripción territorial.

g) De las infracciones de las leyes y reglamentos sanitarios que cometan los que expendan alimentos o ejerzan el comercio en mercados municipales, rastros y ferias municipales, y ventas en la vía pública de su respectiva circunscripción territorial.

h) De todos los asuntos que violen las leyes, ordenanzas, reglamentos o disposiciones del gobierno municipal.

En todos los asuntos de los que el juez de asuntos municipales conozca, deberá tomar y ejecutar las medidas e imponer las sanciones que procedan, según el caso.

ARTICULO 166. Características del procedimiento administrativo. Salvo disposición en contrario de la ley, las ordenanzas y reglamentos, el procedimiento ante el juzgado de asuntos municipales será oral, público, sencillo, desprovisto de mayores

formalismos y actuado e impulsado de oficio, por lo que es necesaria la inmediación del juez en actos y diligencias de prueba.

ARTICULO 167. Iniciación. El procedimiento se iniciará en los siguientes casos:

a) Cuando la ley, la ordenanza, el reglamento o la disposición municipal así lo establezcan.

b) Por denuncia o queja verbal, en cuyo supuesto, de inmediato, se levantará acta, en la que se identifique al denunciante y se hagan constar los hechos u omisiones que la motiven y las peticiones que se formulen.

c) Por denuncia o queja escrita, en la que el denunciante o querellante se identificará por sus nombres y apellidos completos, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, vecindad, residencia y lugar para recibir citaciones y notificaciones dentro del perímetro de la ciudad o población en que tenga su sede el juzgado; expresará los hechos u omisiones que la motiven y las peticiones que formule.

d) Denuncias o reportes que, por razón de su cargo o empleo, obligadamente deberán hacer o presentar los funcionarios y empleados de la municipalidad, o la dependencia u oficina bajo su responsabilidad.

Las denuncias, quejas o reportes, se documentarán en papel corriente y, según el caso, se sacarán o presentarán tantas copias o fotocopias como partes o interesados deban ser notificados, y una copia o fotocopia para archivo y reposición de expediente en caso de pérdida.

El ejercicio de los derechos que garantiza este procedimiento no está condicionado a la presentación o exhibición del boleto de ornato, o de solvencia municipal alguna, por lo que al ser requerida la intervención del juzgado, el mismo debe actuar de inmediato.

ARTICULO 168. Trámite y desarrollo del procedimiento. Recibida la denuncia, queja o reporte, el juzgado dictará las medidas de urgencia y practicará las diligencias de prueba que considere oportunas y necesarias concediendo audiencia por cinco (5) días hábiles a los interesados, conforme a la ley, ordenanza, reglamento o disposición municipal que regule el caso.

ARTICULO 169. Otras facultades del juez de asuntos municipales. Antes de resolver, el juez podrá ordenar, en auto para mejor fallar, la práctica de cualquier diligencia o la presentación o exhibición de cualquier documento, que considere necesario para el esclarecimiento de los hechos, fijando para ello un plazo que no exceda de cinco (5) días y dentro del mismo, si fuere el caso, fijar la audiencia en que deba practicarse la prueba.

Asimismo, las personas que, estando debidamente citadas y notificadas, dejen de cumplir en el plazo señalado con las resoluciones dictadas por el juez de asuntos municipales, pueden ser sujetas a los apremios y medidas coercitivas siguientes: a) apercibimientos, b) multa, y c) conducción personal. Para esta última medida debe pedirse la orden al juez de paz correspondiente, con motivo de la desobediencia.

ARTICULO 170. Resolución del expediente. Agotada la investigación, el juez de asuntos municipales dentro de los quince (15) días hábiles dictará la resolución

final, en la que hará un resumen de los hechos, valorando las pruebas y con fundamento en ello, y conforme a derecho, aplicará las sanciones correspondientes, si procediere.

ARTICULO 171. Leyes supletorias. En lo que no contraríe su naturaleza son aplicables a este procedimiento las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, el Código Procesal Penal, la Ley del Organismo Judicial y la Ley de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 172. Exenciones y privilegios. El alcalde, síndicos y concejales, los alcaldes comunitarios y auxiliares y los alguaciles cumplen al servir los cargos municipales con el deber establecido en la literal g) del artículo 135 de la Constitución Política de la República.

ARTICULO 173. Credenciales. En las credenciales que extienda el alcalde a síndicos, concejales, alcaldes comunitarios o auxiliares y alguaciles, cuando desempeñen gratuitamente el cargo, se hará constar esa circunstancia para los efectos del artículo anterior.

ARTICULO 174. Solemnidades en la toma de posesión. En la transmisión de los cargos de alcalde, síndico y concejales, se observará el procedimiento solemne que sigue:

a) El alcalde saliente, en sesión solemne del Concejo Municipal que preside, tomará juramento al alcalde entrante, quien levantando la mano derecha y con la mano izquierda sobre la Constitución Política de la República y el Código Municipal responderá a la fórmula que dice: "¿Juráis por vuestro honor de ciudadano, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de alcalde para el que habéis sido directa y popularmente electo; ser fiel a la Constitución Política de la República, respetar y cumplir las leyes del país, y defender la autonomía municipal?" y contestando afirmativamente, el saliente le dará posesión del cargo y le entregará la vara símbolo de la autoridad municipal.

b) El alcalde entrante, dirigiéndose a los nuevos miembros del Concejo Municipal les pedirá que levanten su mano derecha y acto seguido les tomará juramento colectivamente y conforme a la fórmula que dice: "¿Juráis por vuestro honor de ciudadanos, desempeñar con lealtad y patriotismo los cargos para los que habéis sido directa y popularmente electos, ser fieles a la Constitución Política de la República, respetar y cumplir las leyes del país y defender la autonomía municipal?"

Y contestando afirmativamente, les dará posesión de sus cargos.

El acta respectiva será firmada por los miembros salientes y entrantes del Concejo Municipal y por el secretario, presentes en el mismo acto.

ARTICULO 175. Asociaciones civiles y comités. Las asociaciones civiles y comités, a que se refieren los artículos 18 y 19 de este Código, autorizados por las gobernaciones departamentales y otras autoridades, quedarán, a partir de la vigencia de este Código, bajo la competencia técnica y legal del alcalde municipal de su circunscripción territorial.

De conformidad con la ley respectiva las asociaciones civiles y comités quedan exentos del pago del impuesto de timbres fiscales.

ARTICULO 176. Género. En las normas de este Código se asume el concepto de equidad de género, entendido como la no-discriminación entre ambos sexos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ARTICULO 177. Derogatoria. Se deroga el Código Municipal, Decreto Número 58-88, y el artículo 23 del Decreto Número 52-87, ambos del Congreso de la República.

ARTICULO 178. El presente Decreto fue aprobado por más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, entrará en vigencia el uno de julio del año dos mil dos, y será publicado en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DOS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE

RUDIO LECSAN MERIDA HERRERA
SECRETARIO

AURA MARINA OTZOY COLAJ
SECRETARIO

DECRETO NUMERO 314
El congreso de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario la reforma de la actual Ley de Notariado, toda vez que contiene disposiciones que son rémora para la libre y pronta contratación:

CONSIDERANDO:

Que es imperativo modernizar los preceptos de la referida ley, y unificar en un sólo cuerpo claro y congruente todas las disposiciones que se refieren a la actividad notarial.

POR TANTO,

DECRETA:

El siguiente:

CODIGO DE NOTARIADO

TITULO I
Notarios

Artículo 1. El Notariado tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.
Artículo 2. Para ejercer el notariado se requiere:
1. Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2o. del Artículo 6.
2. Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley.
3. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales.
4. Ser de notoria honradez.

Artículo 3. Tienen impedimento para ejercer el notariado:
1. Los civilmente incapaces.
2. Los toxicómanos y ebrios habituales.
3. Los ciegos, sordos o mudos y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido.
4. Los que hubieren sido condenados por alguno de los delitos siguientes: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos, y en los casos de prevaricato y malversación que señalan los artículos 240, 241, 242, 243, 244 y 288 del Código Penal.

Artículo 4. No pueden ejercer el notariado:
1. Los que tengan auto de prisión motivado por alguno de los delitos a que se refiere el inciso 4o. del artículo anterior.
2. Los que desempeñen cargo público que lleve aneja jurisdicción.
3. Los funcionario y empleados de los Organismos Ejecutivo y Judicial y de las municipalidades que devenguen sueldos del Estado o del municipio y el Presidente del Congreso de la República.
4. Los que no hallan cumplido durante un trimestre del año civil, o más, con las obligaciones que impone el Artículo 37 de este Código. Los Notarios que se encuentren en este caso podrán expedir los testimonios especiales atrasados con, los requisitos que establece este Código, a efecto de subsanar dicho impedimento.[1]

[1] Adicionado por el Decreto-Ley número 35-84

dataScan

Artículo 5. Pueden ejercer el notariado, no obstante lo preceptuado en los incisos 2 y 3 del artículo anterior:

1) Los miembros del personal directivo y docente de la Universidad de San Carlos y los establecimientos de enseñanza del Estado.
2) "Los abogados consultores, consejeros o asesores. Los miembros o secretarios de las comisiones técnicas, consultivas o asesores redactores de las publicaciones oficiales, cuando el cargo que sirvan no sea de tiempo completo".[2]
3) Los miembros del tribunal de Conflictos de Jurisdicción.
4) Los miembros de las corporaciones municipales que desempeñen sus cargos ad honorem, excepto el alcalde.
5) (Suprimido por Decreto-Ley No. 172).
6) Los miembros de las Juntas de conciliación de los Tribunales de arbitraje y de las comisiones Paritarias que establece el Código de Trabajo, y los miembros de las Juntas Electorales y de los Jurados de Imprenta.

Artículo 6. Pueden también ejercer el notariado:

1. Los jueces de Primera Instancia, en las cabeceras de su jurisdicción en que no hubiere notario hábil, o, que haciéndolo estuviere imposibilitado o se negare a prestar sus servicios En tal caso, harán constar en la propia escritura el motivo de su actuación notarial. La infracción de este precepto o la inexactitud de motivo de su actuación como notario, no anula el documento, pero sí obliga al Juez al pago de una multa equivalente al doble de los honorarios que le correspondieren conforme arancel. La multa será impuesta por la Corte Suprema de Justicia e ingresará a la Tesorería de fondos Judiciales.
2. Los cónsules o los agentes diplomáticos de la República, acreditados y residentes en el exterior, que sean notarios hábiles conforme esta ley.
3. Los empleados que están instituidos precisamente para cl ejercicio de funciones notariales, las que no podrán ejercer con carácter particular.

Artículo 7. Los abogados titulares de las instituciones de crédito no podrán autorizar los documentos en que comparezcan o tengan interés directo dichas instituciones, salvo las actas de sorteo y remate.

TITULO II
Protocolo

Artículo 8. El Protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con esta ley.

Artículo 9. Las escrituras matrices, actas de protocolación y razones de legalización de firmas se extenderán en papel sellado especial para protocolos.

Las oficinas fiscales venderán exclusivamente a los notarios en ejercicio, el papel para protocolo, en lotes de veinticinco pliegos, por lo menos, guardando en éstos el orden correlativo. Dichas oficinas anotarán la venta en un libro de registro, en el que se consignarán la serie y los números del papel, y el nombre y firmas y sello del notario que recibe el papel para sí, o por encargo de otro notario.

Artículo 10. El protocolo del Escribano del Gobierno, los agentes diplomáticos y consulares, y los testimonios e índices respectivos, se extenderán en papel de lino o similar, sin perjuicio del impuesto fiscal correspondiente.

"Artículo 11. *(Reformado por el artículo 11 del Decreto 131-96 del Congreso de la República).* Los Notarios pagarán en la Tesorería del Organismo Judicial cincuenta quetzales (Q.50.00), cada año, por derecho de apertura de protocolo. Los fondos que se recauden por este concepto, se destinarán a la encuadernación de los testimonios especiales enviados por los Notarios al Archivo General y a la conservación de los protocolos."

Artículo 12. El protocolo se abre con el primer instrumento que el notario autorice, el que principiará en la primera línea del pliego inicial. Se cerrará cada año el 31 de Diciembre, o antes si el notario dejare de cartular. La razón de cierre contendrá la fecha; el número de documentos

[2] Reformado por Decreto-Ley número 172

dataScan

públicos autorizados; razones de legalización de firmas y actas de protocolación; número de folios de que se compone; y la firma del notario.

Artículo 13. En el protocolo deben llenarse las formalidades siguientes:

1. Los instrumentos públicos se redactarán en español y se escribirán a máquina o a mano, de manera legible y sin abreviaturas.
2. Los instrumentos llevarán numeración cardinal, y se escribirán uno a continuación de otro, por riguroso orden de fechas y dejando de instrumento a instrumento, sólo el espacio necesario para las firmas.
3. El protocolo llevará foliación cardinal, escrita en cifras.
4. En el cuerpo del instrumento, las fechas, números o cantidades, se expresarán don letras. En caso de discrepancia entre lo escrito en letras y cifras, se estará a lo expresado en letras.
5. Los documentos que deban insertarse o las partes conducentes que se transcriban, se copiarán textualmente.
6. La numeración fiscal del papel sellado no podrá interrumpirse más que para la intercalación de documentos que se protocolen; o en el caso de que notario hubiere terminado la serie.
7. Los espacios en blanco que permitan intercalaciones se llenarán con una línea antes de que sea firmado el instrumento.

Artículo 14. Serán nulas las adiciones, entrerrenglonaduras y testados, si no se salvan al final del documento y antes de las firmas. Las enmendaduras de palabras son prohibidas.

Artículo 15. El índice del protocolo se extenderá en papel sellado del mismo valor del empleado en él, y contendrá en columnas separadas:

1. El número de orden del instrumento.
2. El lugar y fecha de su otorgamiento.
3. Los nombres de los otorgantes.
4. El objeto del instrumento.
5. El folio en que principia.

En el índice podrán usarse cifras y abreviaturas.

Artículo 16. El índice ira fechado y firmado por el notario y antes de suscribirlo podrá hacer las observaciones pertinentes.

Artículo I7. El notario agregará al final del tomo respectivo del protocolo, los atestados referentes a los instrumentos que autorice, si no hubieren sido transcritos, y la constancia del pago a que se refiere el "Artículo 11 de esta ley.

Artículo 18. El notario mandará empastar el protocolo dentro de los treinta días siguientes a su cierre.

Artículo 19. El notario es depositario del protocolo y responsable de su conservación.

Artículo 20. El protocolo no puede ser extraído del poder del notario, sino en los casos previstos por esa ley.

Artículo 21. Salvo el caso de averiguación sumaria por delito, sólo el Inspector de Protocolos esta facultado para revisar totalmente el registro notarial.

Artículo 22. Las escrituras matrices podrán consultarse por cualquier persona que tenga interés, en presencia del notario, exceptuándose los testamentos y donaciones por causa de muerte, mientras vivan los otorgantes, pues solo a ellos corresponde ese derecho.

Si el notario se negare a exhibir la escritura el Juez de primera Instancia de su jurisdicción, previa audiencia por veinticuatro horas, que dará al notario, dictará la resolución que corresponda.

Artículo 23. Los albaceas, herederos o parientes, o cualquier otra persona que tuviera en su poder el protocolo de un notario fallecido, lo depositará dentro de los treinta días siguientes al fallecimiento, en el Archivo General de Protocolos: si se encontrare en la capital, o dentro del mismo plazo en el Juez de Primera Instancia o alcalde municipal, si estuviere en una cabecera departamental o municipal, respectivamente. En estos casos el Juez de Primera Instancia o el Alcalde municipal, lo remitirá dentro de los ocho días siguientes a su depósito al referido archivo.

Artículo 24. El registrador civil al asentar la partida de defunción de un notario, si ésta ocurriere en la capital, dará inmediatamente aviso al Director del Archivo General de Protocolos, y si ocurriere en un departamento, al Juez de Primera Instancia jurisdiccional, a efecto de que puedan según el caso, exigir el cumplimiento del artículo anterior.

dataScan

Artículo 25. En caso de incumplimiento de la persona en cuyo poder esté el protocolo de un notario fallecido, el Juez de primera Instancia jurisdiccional a requerimiento del Decreto del Archivo General, o de oficio, hará uso de los apremios legales hasta obtener la entrega.
Artículo 26. El notario que por cualquier causa quedare inhabilitado para cartular, deberá entregar su protocolo al Archivo General en la capital y al Juez de Primera Instancia en los departamentos, quien lo remitirá dentro de los ocho días siguientes al referido archivo. También podrá el notario hacer entrega de su protocolo al Archivo General si así lo deseare.
Artículo 27. El Notario que tenga que ausentarse de la República por un término mayor de un año, deberá entregar su Protocolo al Archivo General de Protocolos en la capital y, en los departamentos, al Juez de primera Instancia, quien lo remitirá al referido archivo. Si la ausencia del Notario fuere por un plazo menor, lo depositará en otro Notario hábil, debiéndose dar aviso firmado y sellado por ambos Notarios al Director del Archivo General de protocolos en la capital, o a un Juez de Primera Instancia del domicilio del Notario, cuando no lo tenga en el Departamento de Guatemala, quien lo deberá, remitir al Archivo General de Protocolos, dentro del termino de ocho días. El aviso indicará el nombre y dirección del Notario en que quede depositado el Protocolo.
El Notario depositario podrá extender testimonios y suministrar a quien lo solicite, los informes que le sean requeridos, en relación al protocolo depositado.
La copia del aviso debidamente sellada por el Archivo General de Protocolos, o el Juez de Primera Instancia en su caso, será documento suficiente para permitir al Notario, salir del país.
La Dirección General de Migración tendrá una nomina de Notarios en ejercicio, que le proporcionará y mantendrá al día el Director del Archivo General de Protocolos para el control correspondiente. [3]
Artículo 28. Los protocolos depositados serán devueltos por requerimiento personal del notario depositante, al cesar la causa del depósito.

TITULO III
Instrumentos Públicos

Artículo 29. Los instrumentos públicos contendrán:

1. El número de orden, lugar, día, mes y año del otorgamiento.
2. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio de los otorgantes.
3. La fe de conocimiento de las personas que intervienen en el instrumento, y de que los comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles.
4. La identificación de los otorgantes cuando no los conociere el notario, por medio de la cédula de vecindad o el pasaporte, o por dos testigos conocidos por el notario, o por ambos medios cuando así lo estimare conveniente.
5. Razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acrediten la representación legal de los comparecientes en nombre de otro, describiéndoles e indicando lugar, fecha y funcionario o notario que los autoriza. Hará constar que dicha representación es suficiente conforme a la ley y a su juicio, para el acto o contrato.
6. La intervención de un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma español, el cual de ser posible, deberá ser traductor jurado. Si el interprete no supiere o no pudiere firmar, lo hará por él, un testigo.
7. La relación fiel, concisa y clara del acto o contrato.
8. La Fe de haber tenido a la vista los títulos y comprobantes que corresponda, según la naturaleza del acto o contrato
9. La trascripción y las actuaciones ordenadas por la ley o que a juicio del notario sean pertinentes, cuando el acto o contrato haya sido precedido e autorización u orden judicial o preceda de diligencias judiciales o administrativas.
10. La fe de haber leído el instrumento a los interesados y su ratificación y aceptación.(3)
11. La advertencia a los otorgantes de los efectos legales del acto o contrato y de que deben presentar el testimonio a los registros respectivos.

[3] Reformado por Decreto del Congreso número 62-86..

dataScan

12. Las firmas de los otorgantes y de las demás personas que intervengan y la del notario, precedida de las palabras "Ante mí". Si el otorgante no supiere o no pudiere firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho y en su defecto, otro que especificará el notario firmando por él un testigo, y si fuere varios los otorgantes que no supieren o no pudieren firmar, lo hará un testigo, por cada parte o grupo que represente un mismo derecho. Cuando el propio notario fuere el otorgante pondrá antes de firmar la expresión: "Por mí y ante mí"

Artículo 30. En todo acto o contrato el otorgante que se obligue hará constar, de manera expresa, si sobre los bienes que motivan el acto o contrato, existen o no gravámenes o limitaciones, cuando éstos puedan afectar los derechos del otro otorgante; y el notario les advertirá las responsabilidades en que incurran si así no lo hicieren.

Artículo 31. Son formalidades esenciales de los instrumentos públicos:

1. El lugar y fecha del otorgamiento.
2. El nombre y apellidos de los otorgantes.
3. Razón de haber tenido a la vista los documentos que acreditan la representación legal suficiente de quien comparezca en nombre de otro.
4. La intervención de intérprete, cuando el otorgante ignore el español.
5. La relación del acto o contrato con sus modalidades.
6. Las firmas de los que intervienen en el acto o contrato, o la impresión digital en su caso.

Artículo 32. La omisión de las formalidades esenciales en instrumentos públicos, da acción a la parte interesada para demandar su nulidad, siempre que se ejercite dentro del término de cuatro años, contados desde la fecha de su otorgamiento.

Artículo 33. La omisión de las formalidades esenciales, hace que incurra el notario en una multa de cinco a cincuenta quetzales según el caso.

Artículo 34. No es preciso que el notario exprese que da fe, en cada cláusula escrituraria, de la estipulación que contenga, ni de las condiciones o circunstancias legales de las personas o cosas a que se refiere; es suficiente conque el notario consigne una vez en cada instrumento público, que da fe de todo lo contenido en el mismo.

Artículo 35. Para que preceda la responsabilidad civil de daños y perjuicios contra el notario por nulidad del instrumento, es necesario que haya sido citado y oído en el juicio respectivo, en lo concerniente a la causa de nulidad.

Artículo 36. El notario pondrá al margen de la escritura matriz, razón de haber autorizado otra escritura que la adicione, aclare, modifique o rescinda; y también razonará los títulos y documentos que tenga a la vista y cuyo contenido sufra modificación, en virtud de los instrumentos que hubiere autorizado.

Artículo 37. El notario y los jueces de la Instancia. cuando estén facultados para cartular, deben cumplir las siguientes obligaciones:

a) Remitir al Director del Archivo General de Protocolos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al otorgamiento de cada escritura pública, testimonio especial en papel sellado del menor valor, con los timbres adheridos de conformidad con la ley. En los departamentos de la República, excluyendo al de Guatemala, el Notario podrá entregar dichos testimonios al Juez de la Instancia, quien extenderá el comprobante respectivo y los remitirá inmediatamente al Archivo General de Protocolos. Cuando se trate de testamentos o donaciones por causa de muerte, así como sus modificaciones o revocaciones, el testimonio se entregará en plica firmada y sellada por cl Notario, expresando en la misma, el numero de orden, lugar, fecha, hora y objeto del instrumento, nombre del otorgante, así como el número y registro de las hojas de papel de protocolo en el que fue extendido.

b) Dar aviso dentro del término indicado en la literal anterior, y ante la misma dependencia de la Corte Suprema de Justicia o ante los funcionarios judiciales indicados, según el caso, de los instrumentos públicos cancelados, de los cuales no podrá extender copia o testimonio. El aviso se enviará en papel sellado del menor valor y contendrá el número y la fecha del instrumento cancelado;

c) Remitir un aviso al Archivo General de Protocolos, o a los Jueces de Primera Instancia, en su caso, dentro de los 25 días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre de cada año calendario, en papel sellado del menor valor, indicando el número y fecha del último instrumento público autorizado o cancelado, o en su caso que no autorizó ninguno durante el trimestre que corresponda.

dataScan

Al finalizar el término a que se refiere la literal c) de este artículo, el Director del Archivo General de Protocolos publicará dentro de los diez días hábiles siguientes a dicho vencimiento, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, la lista de los Notarios que no hayan enviado la totalidad de los testimonios especiales, y los avisos a que se refieren las literales b) y c) del presente artículo. Con posterioridad publicará trimestralmente las listas de los Notarios que permanezcan o incurran en esa situación.
Sin perjuicio de la sanción que establece el Artículo 100 de este Código, no se venderá papel de protocolo ni especies fiscales al Notario que haya dejado de enviar, durante un trimestre del año civil la totalidad de sus testimonios especiales con los timbres notariales respectivos, al Archivo General de Protocolos, o a los Jueces de Primera Instancia, en su caso. Para tal efecto, el Director de dicha dependencia enviará a la Dirección General de Rentas Internas con copia a sus delegaciones departamentales, una lista de los Notarios que hayan incurrido en tal omisión, una vez vencido el termino previsto en el inciso c) de este artículo. El Notario a quien se le hubiere incluido en la lista referida quedará comprendido automáticamente en el impedimento para cl ejercicio de su profesión, establecido en el inciso 4o. del Artículo 4 del Código de Notariado tal y como aparece modificado por la presente ley; empero una vez subsanado el impedimento en forma legal, podrá solicitar al Director del Archivo General de Protocolos que se excluya de la lista, quien previa comprobación del caso, hará la comunicación a las dependencias respectivas.
Los empleados de la Dirección General de Rentas Internas o de sus delegaciones departamentales, que vendan papel de protocolo y especies fiscales a los Notarios comprendidos en la lista a que se refiere el párrafo anterior, incurrirán en las sanciones que se prevé para cl caso de que se venda especies fiscales a personas no patentadas.
El Colegio de Abogados de Guatemala podrá designar a su costa el personal que se considere necesario, para que verifique en el Archivo General de Protocolos, el correcto y exacto pago de timbre notarial en los testimonios especiales , y colabore, bajo las órdenes del Director de dicha dependencia, en cualquier labor que tienda al cumplimiento de esta ley y de cualquier otra norma legal o reglamentaria, relativo al Plan de Prestaciones del Colegio de Abogados.
El director del Archivo General de Protocolos microfotografiará los testimonios especiales a que se refiere este artículo con excepción de los entregados en plica. Las microfotografías referidas tendrán excepción los mismos efectos legales que los testimonios especiales reproducidos. La Corte Suprema de Justicia reglamentará la forma y requisitos que deben llenar las microfotografías y los demás aspectos de aplicación del sistema microfotografías y los demás aspectos de aplicación del sistema microfotográfico por el Archivo General de Protocolos. [4]

Artículo 38. Con el objeto de posibilitar un mejor cumplimiento de las obligaciones de determinación, control y pago del impuesto sobre la venta y permuta de bienes inmuebles (Alcabala), los notarios al intervenir en las escrituras por actos y contratos relacionados directamente con dicho impuesto deberán, dentro del término de 15 días de la fecha de autorización de la escritura, dar aviso a la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles y las Municipalidades respectivas y además. cumplir con las normas siguientes:
a) En los contratos de enajenación:
Llenar y presentar el formulario correspondiente, el cual servirá de aviso de la enajenación. Dicho formulario indicará:

1. Nombre de los contribuyentes;
2. Números de Cédulas de Vecindad de los mismos:
3. Domicilio fiscal de los otorgantes;
4. Números de identificación tributaria, si lo tuvieren:
5. Inmueble objeto del contrato:
6. Número de inscripción en el Registro de la propiedad, si lo tuviera;
7. Número de la matrícula fiscal:
8. Ubicación y superficie del inmueble, indicada en unidades del sistema métrico decimal: y
9. Valor de la Enajenación.

[4] Modificado por Decreto-Ley número 35-86.

dataScan

b) En los actos de donación de bienes inmuebles:
1. Nombres del donante y donatario;
2. Número de la cédula de vecindad:
3. Domicilio fiscal de los otorgantes;
4. Numero de identificación tributaria (NIT).
5. Relación de parentesco que tuvieren entre sí, los otorgantes;
6. Valor de la donación.

c) En los actos o contratos de unificación de inmuebles y de cualesquiera otros que no estén afectos al pago del impuesto:
1. Fecha de acto o contrato;
2. Nombres de los otorgantes;
3. Número de sus cédulas de vecindad;
4. Domicilio fiscal;
5. Números de identificación tributaria (NIT).
6. Descripción de los inmuebles unificados, con indicación de ubicación.
7. Superficie, en unidades del sistema métrico decimal;
8. Número de matrícula fiscal;
9. Datos que identifican la finca unificada, y;
10. Número de inscripción de la finca unificada en el Registro de la Propiedad.

d) En los casos de desmembración de inmuebles: En los casos que se formen fincas por división de otros inmuebles, deberán informar a la Dirección General de Catastro y Avalúo de bienes Inmuebles (DICABI) los datos indicados en los incisos precedentes que fueren pertinentes y que correspondan a las nuevas fincas, dentro del término de 15 días en que se inscriba la desmembración en el Registro de la Propiedad, aportando los planos de distribución del terreno y en su caso, de la distribución del inmueble, terreno y construcción.

Los notarios que dejaren de remitir los formularios y avisos que se mencionan en este artículo serán sancionados con multa pecuniaria administrativa, además de las establecidas en este Código.(5)

Artículo 39. (Derogado por el Artículo 48 del Decreto 62-87 del Congreso de la República).

Artículo 40 La Oficina de la Matrícula Fiscal, al recibir aviso del notario de la enajenación de un inmueble que no estuviere declarado, procederá a abrir la matrícula correspondiente, llenado los requisitos legales, dentro de un plazo que no excederá de quince días. En este caso el plazo para pagar la alcabala empieza a contarse a partir de la fecha en que la matrícula quede abierta.

Artículo 41. Los expedientes y libros de la matrícula son públicos y no se cobrará por su consulta.

TITULO IV
Formalidades especiales para Testamentos y otras escrituras

Artículo 42. La escritura pública de testamento además de las formalidades generales, contendrá las especiales siguientes:
1. 1f. La hora y sitio en que se otorga el testamento.
2. La nacionalidad del testador.
3. La presencia de dos testigos que reúnan las calidades que exige esta ley.

(5) Modificado por Artículo 47 del Decreto número 62-87

4. Fe de la capacidad mental del testador, a juicio del notario.
5. Que el testador exprese por sí mismo su voluntad.
6. Que el testamento se lea clara y distintamente por el testador o la persona que él elija; y se averigüe al fin de cada cláusula, viendo y oyendo al testador, si lo contenido en ella es la expresión fiel de su voluntad.
7. Que si el testador no habla el idioma español, intervengan dos interpretes elegidos por el mismo para que traduzcan sus disposiciones en el acto de expresarlas.

dataScan

8. Que el testador, los testigos, los interpretes, en su caso y cl notario, firmes el testamento en el mismo acto.
9. Que si el testador no sabe o no puede firmar, ponga su impresión digital y firme por el un testigo mas, que deberá reunir las mismas calidades de los testigos instrumentales.

Artículo 43. Las escrituras de donación por causa de muerte contendrán las mismas formalidades que el testamento.

Articulo 44. En los testamentos y donaciones por causa de muerte son formalidades esenciales. además de las consignadas en el Artículo 31, las siguientes:

1. La hora en que se otorgan.
2. La presencia de dos testigos.
3. La expresión por el testador, de su ultima voluntad.
4. La lectura del testamento o de la donación en su caso.
5. Las firmas del otorgante o su impresión digital, en su caso, de los testigos y del notario, y de los interpretes, si los hubiere.

Artículo 45. El notario que autorice un testamento esta obligado a comunicar al Registrador de la Propiedad Inmuebles, por escrito, en papel sellado del menor valor, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se autorizo el testamento, los datos expresados en el artículo 1193 del Código Civil (6) bajo pena de veinticinco quetzales de multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales y civiles.

La multa será impuesta por el Juez de Primera Instancia bajo cuya jurisdicción se hallare el Registro y se aplicará a los fondos judiciales.

Artículo 46. La escritura constitutiva de sociedad. Además de los requisitos necesarios para la validez del instrumento y de las estipulaciones propias de la clase a que corresponda, contendrá los siguientes:

1. Clase y objeto de la sociedad, expresando las negociaciones sobre las cuales versara su giro
2. . Razón Social.
3. Nombre de la sociedad, si lo tuviere.
4. Domicilio de la misma.
5. Capital social y la parte que aporta cada socio sea en dinero, en cualquier otra clase de bienes o en industria personal; el valor que e le asigne o la forma en que debe hacerse el justiprecio, en caso que no se les hubiere asignado valor alguno.
6. Según la naturaleza de la sociedad, designación de la persona o personas que la administraran y sus facultades.
7. Parte de beneficios o perdidas que se asignen a cada socio, fecha y forma de su distribución.
8. Duración de la sociedad.
9. Casos en que procederá la disolución de la sociedad antes de su vencimiento.
10. Las épocas fijas en que se presentara la memoria, inventario, balance general de las operaciones sociales y proyecto de distribución de utilidades.
11. . Bases sobre las cuales debe hacerse la liquidación y división del saber social.
12. Como se formara la mayoría en los casos en que los socios tengan derecho a votar.
13. Cantidad que pueda tomar periódicamente cada socio para sus gastos personales, según la naturaleza de la sociedad.
14. Si las diferencias que surjan entre los socios deberán ser sometidas o no a la resolución de árbitros y, en caso, la forma en que hará el nombramiento.
15. Los demás pactos que convengan los socios.

(6) Código Civil Decreto-Ley número 106

Artículo 47. La escritura pública de constitución de sociedad anónima, además de los requisitos determinados en el artículo anterior, deberá contener los siguientes:

1. Los nombres, generales y domicilios de los socios fundadores.
2. La enunciación clara y completa del objeto de la empresa o negocio de que toma su denominación.
3. El capital de la compañía, el numero, valores y clases de las acciones en que se divide, las preferencias el pago de dividendos y amortizaciones de las distintas series de

dataScan

acciones, si las hubiere; las primas que se estipularen en caso de redención y la forma y plazo en que los socios deben consignar su importe en la caja social.
4. El monto del capital suscrito en el momento de la organización de la sociedad y la parte que este efectivamente pagada.
5. La forma de la administración, las facultades de los administradores: la manera de nombrarlos y las atribuciones que correspondan a la Junta General de Accionistas.
6. Las fechas en que deben celebrarse las sesiones ordinarias de Junta General de Accionistas.
7. La época fija en que debe formarse el inventario, el balance de inventario o cuadro del estado financiero y acordarse los de inventario a cuadro del estado financiero y acordarse los dividendos.
8. La parte de las utilidades que se destinan para formar el fondo de reserva.
9. El tanto por ciento de perdida del capital social que debe causar la disolución de la sociedad antes del vencimiento de su plazo.

Artículo 48. La escritura de sociedad en comandita debe contener, además de los requisitos generales de la escritura de sociedad, los siguientes:4.
1. La comparecencia, como otorgantes, de los socios gestores y de los comanditarios fundadores.
2. El capital social y la parte que aporte cada socio: y si fuere por acciones, el número, serie y valor de cada acción.
3. La parte de capital efectivamente pagada y la forma y plazo en que los comentarios deberán enterar el resto en la caja de la sociedad.
4. Las fechas en que deben celebrarse las sesiones ordinarias de la Junta General.

Artículo 49. La escritura en que se constituye hipoteca de cédulas deberá contener los siguientes requisitos:
1. El valor total del crédito que garantiza la hipoteca y el monto de cada serie, si se emiten varias.
2. El valor y numeración que correspondan a las cédulas de cada serie.
3. El tipo de interés, el tiempo y lugar del pago.
4. La moneda en que se hace la emisión y la especie en que las cédulas serán redimidas.
5. El plazo para redención del capital adeudado o los plazos sucesivos en el caso de hacerse amortización gradual.
6. Designación de la finca hipotecada, su ubicación municipal y naturaleza de sus productos y frutos.
7. El valor del inmueble consignado en la matrícula de bienes afectos a la contribución del tres por millar.
8. La designación del fideicomisario, en caso de que fuere necesario tal nombramiento.
9. El nombre de la persona natural o jurídica encargada de hacer el servicio de la deuda ;pago de intereses, comisiones u amortizaciones.
10. El nombre de la persona o personas a cuyo favor se hace la emisión, en caso de que no lo fuere al portador o a favor del propio otorgante.
11. La especificación de las emisiones anteriores, si la hubiere.
12. El orden de preferencia para su pago, si la emisión se dividiere en series.

Artículo 50. La escritura de prenda agraria, ganadera o industrial, deberá contener lo siguiente:
1. El importe del préstamo o de los prestamos ya hechos con anterioridad, y con garantías y las mismas cosas que se afectan
2. El tipo de intereses convenido.
3. La especie, cantidad y situación de los objetos dados en prenda.

La circunstancia de hallarse los objetos libres de gravamen o si no lo tuvieren, los gravámenes que reconozcan en la fecha del contrato.
.Si existe seguro, la clase de este, importe de la suma asegurada, nombre y domicilio del asegurador.
4. Si el deudor debe o no arrendamiento y en caso afirmativo, si es en dinero o en especie.
5. Tratándose de ganados o productos de la ganadería, la clase número, edad, sexo, marca o señal de los animales y el estado de los campos en donde los ganados se hallaren.

dataScan

TITULO V
Testigos

Artículo 51. El notario podrá asociarse de testigos instrumentales en los actos o contratos que autorice. Pero si se tratare de testamentos o donaciones por causa de muerte, esta obligada a asociarse de los testigos que exige esta ley.

Artículo 52. Los testigos deben ser civilmente capaces, idóneos y conocidos por el notario. Si el notario no los conociere con anterioridad, deberá cerciorarse de su identidad por los medios legales.

Artículo 53. No podrán ser testigos:

1. Las personas que no sepan leer y escribir o que no hablen o no entiendan el español.
2. Las personas que tengan interés manifiesto en el acto o contrato.
3. Los sordos, mudos o ciegos.
4. Los parientes de notario.
5. Los parientes de los otorgantes, salvo en caso de que firmen a su ruego, cuando no sepan hacerlo y no trate de testamentos o de donaciones por causa de muerte.

TITULO VI
Legalizaciones

Artículo 54. Los notarios podrán legalizar firmas cuando sean puestas o reconocidas en su presencia. Asimismo, podrán legalizar fotocopias, fotostáticas y otras reproducciones elaboradas por procedimientos análogos, siempre que las mismas sean procesadas, copiadas o reproducidas del original, según el caso, en presencia del Notario autorizante. [5]

Artículo 55. el acta de Legalización contendrá:

a) Cuando sea de firmas: el lugar y la fecha; los nombres de los signatarios; su identificación por medios establecidos en el inciso 4º. del Artículo 29 de esta ley, si no fueren conocidos por el Notario; fe de que las firmas son autenticas, firmas de los signatarios y las firmas de los testigos si los hubiere:

b) Cuando sea de fotocopias, fotostáticas u otras reproducciones elaboradas procedimientos análogos: el lugar y la fecha; fe de que las reproducciones son auténticas y una breve relación de los datos que consten en las hojas anteriores a aquella en que se consigne el acta o de todo el documento legalizado, cuando materialmente sea imposible levantarla sobre el propio documento, todas las hojas anteriores a la última deberán ir firmadas y selladas por el Notario. En ambos casos el acta deberá llevar la firma y sello de Notario procedidas, en el primer caso de las palabras: “ante mi” y en el segundo caso de las palabras: “por mi y ante mi." [5]

Artículo 56. Si la firma hubiere sido puesta por una persona a ruego de otra que no supiere o no pudiere firmar, ambas comparecerán al acto; para el caso de reconocimiento, será suficiente la concurrencia del obligado, lo que hará constar el notario. La persona que no supere o no pudiere firmar pondrá su impresión digital al pie del acta.

Artículo 57. La auténtica no prejuzga acerca de la validez del documento ni de la capacidad ni personerías de los signatarios o firmantes.

Artículo 58. El notario firmará y sellara la o las hojas anteriores a la en que se encuentre suscrita el acta de autentica, haciendo constar en la misma esta circunstancia.

Si el acta de auténtica se escribiere en hoja independiente del documento, y hará relación de esta en el acta.

Artículo 59. De cada acta de legalización el notario tomará razón en su propio protocolo dentro de un termino qué no excederá de ocho días, haciendo constar.

1. Lugar y fecha.
2. Nombre y apellidos de los signatarios.
3. Descripción breve y substancial del contenido documento que autoriza la firma o firmas que se legalizan, con indicación del valor, números y quinquenio de las hojas de papel

[5] Reformados por Decreto número 28-87 Lugar y fecha

dataScan

sellado en que estén escritos, tanto el documento, como el acta de auténtica o mención de la clase de papel en que estén escritos.

Estas razones se asentaran siguiendo el orden y numeración del protocolo y serán firmadas únicamente por el notario.

,

TITULO VII
Actas notariales

Artículo 60. El notario, en los casos en que intervengan por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantara actas notariales en las que hará constar los hechos que presencie y circunstancias que le consten.

Artículo 61. El notario hará constar en el acta notarial: el lugar, fecha y hora de la diligencia; el nombre de la persona que lo ha requerido; los nombres de las personas que además intervengan en el acto; la relación circunstanciada de la diligencia; y el valor y número de orden del papel sellado en que estén extendidas las hojas anteriores a la última.

En los protestos inventarios y diligencias judiciales observará las disposiciones especiales determinadas por la ley, para cada caso, Sin que sea obligatoria la concurrencia de testigos.

Artículo 62. El notario numerara, sellara y firmara todas las hojas del acta notarial.

TITULO VIII
Protocolaciones

Artículo 63. Podrán protocolarse:

1. Los documentos o diligencias cuya protocolación este ordenada por la ley o por tribunal competente.
2. LoS documentos privados cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas.
3. Los documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas.

En los casos previstos en el inciso 1, la protocolación la hará el notario por sí ante sí; en los casos del inciso 2 bastara la comparecencia de la persona a cuyo favor se suscribirá el documento y en los casos del inciso 3 es indispensable la comparecencia de todos los signatarios del documento.

Artículo 64. El acta de protocolación contendrá:

1. El número de orden del instrumento.
2. El lugar y la fecha.
3. Los nombres de los solicitantes, o trascripción den su caso, del mandato judicial.
4. Mención del documento o diligencia, indicando el número de hojas que contiene y el lugar que ocupa en el protocolo, según la foliación, y los números que correspondan a la primera y última hojas.
5. La firma de los solicitantes, en su caso, y la del notario.

Artículo 65. Cuando en una escritura pública se convengan en la protocolación de documentos o diligencias relacionadas con ella, la cláusula respectiva contendrá los requisitos pertinentes anteriores y hará las veces de acta.

TITULO IX
Testimonios

Artículo 66. Testimonio es la copia fiel de la escritura matriz, de al razón de autentica o legalización, o acta de protocolación, extendida en el papel sellado correspondiente, y sellada y firmada pro el notario autorizante o por el que deba substituirlo, de conformidad con la presente ley.

Artículo 67. Los testimonios serán compulsados por el notario autorizante; por el funcionario que tenga el protocolo en su poder, si esta legalmente autorizado para ejercer funciones notariales, o por el cartulario expresamente encargado por el notario autorizante que este temporalmente impedido para hacerlo.

Los testimonios también podrán extenderse:

dataScan

a) Mediante copias impresas en papel sellado que podrán completarse con escritura a máquina o manuscrita:
b) Por medio de copias fotostáticas o fotográficas de los instrumentos, casos en los cuales los testimonios se completaran con una hoja de papel sellado, en la que se asentará la razón final y colocaran los timbres respectivos.

Artículo 68. El Director del Archivo General de Protocolos extenderá los testimonios de los instrumentos públicos contenidos en los protocolos existentes de dicho archivo, a solicitud verbal de cualquier persona, a excepción de los actos de última voluntad de acuerdo con el Artículo 75, y si este no pudiere por cualquier causa, lo hará el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, o el notario que el Presidente del Organismo Judicial designe para el caso.

Artículo 69. Para que las escrituras de enajenación de bienes inmuebles o derechos reales y gravámenes sobre los mismos; puedan ser inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble, es requisito indispensable que el testimonio respectivo se inserten las constancias de solvencia del impuesto territorial del tres por millar y de los impuestos municipales, o los recibos que acrediten cl pago por el ultimo trimestre, y las constancias del pago de alcabala o del impuesto hereditario o de donación, en su caso, o que se acompañen del testimonio dichos atestados originales. Con el testimonio de la escritura deberá presentarse al Registro de la Propiedad Inmueble un duplicado en papel sellado del menor valor, claramente legible, y que podrá extenderse a papel carbón.

Articulo 70. Las hojas del testimonio serán numeradas, selladas y firmadas por el notario. Al final del instrumento se indicara el numero de hojas de que compone, personas a quienes se extiende y el lugar y la fecha en que se compulse.

Artículo 71. Los documentos o diligencias protocoladas se consideraran como parte de las escrituras respectivas, y en consecuencias, se insertan en el testimonio si el documento protocolado contuviere un plano, el testimonio se acompañara, además una copia del mismo, certificada, con una razón sellada y firmada por el notario, en que se hará constar su identidad.

Artículo 72. Si el testimonio se extendiere por mandato judicial, se insertará la providencia que lo ordenare, y si lo extendiere un notario por encargado de otro, deberá indicarse tal circunstancia.

Artículo 73. El notario esta obligado a expedir testimonio o copia simple legalizada a los otorgantes, sus herederos o cesionarios, a cualquier persona que lo solicite.

Artículo 74. Si el notario se negare a extender testimonio, el Juez de Primera Instancia, previa audiencia que le dará por veinticuatro horas para que exponga las razones que tuviere para negarse, dictará la resolución que procede; y si ella fuere en el sentido de ordenar que se dé el testimonio y el notario no la obedeciere, ordenará la ocupación del tomo respectivo del protocolo designará al notario que ha de extenderlo.

Artículo 75. Mientras viva el otorgante de un testamento o donación por causa de muerte-sólo a él podrá extenderse testimonio o copia del instrumento.

Artículo 76. No puede obligarse al notario a que extienda testimonio sin que le hayan cancelado los gastos y honorarios de autorización el instrumento y sin que se le anticipen los de expedición del testimonio, conforme arancel.

TITULO X
Prohibiciones

Artículo 77. Al notario le es prohibido:

1. Autorizar actos o contratos en favor suyo o de sus parientes. Sin embargo, podrá autorizar con la antefirma: "Por mí y ante mí", los instrumentos siguientes:
   a) Su testamento o donación por causa de muerte y las modificaciones y renovaciones de los mismos;
   b) Los poderes que confiere y sus prorrogas, modificaciones y revocaciones;
   c) La sustitución total o parcial de poderes que le hayan sido conferidos, cuando estuviere autorizado para ello;
   d) Los actos en que le resulten solo obligaciones y no de derecho alguno; y

dataScan

e) Las escrituras de ampliación o aclaración que tengan por objeto único, enmendar errores u omisiones de forma en que hubiere incurrido, siempre que no sean de los contemplados en el Artículo 96.

2. Si fuere Juez de Primera Instancia facultado para cartular, Secretario de los Tribunales de Justicia o Procurador, autorizar actos o contratos relativos a asuntos en que esté interviniendo.
3. Extender certificación de hechos que presenciare sin haber intervenido en ellos por razón de oficio, solicitud de parte o requerimiento de autoridad competente.
4. Autorizar o compulsar los instrumentos públicos o sus testimonios antes de que aquellos hubieren sido firmados por los otorgantes y demás persona que intervinieren.
5. Usar firma o sello que no este previamente registrado en la Corte Suprema de Justicia.

TITULO XI
Archivo de Protocolos

Se reforma el cual queda así:
"**Artículo 78.** *(Reformado por el Decreto Número 68-97 del Congreso de la República).* Al Archivo General de Protocolos, dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial, le corresponde registrar los mandatos judiciales, recibir y conservar los expedientes extrajudiciales de jurisdicción voluntaria, los testimonios especiales de las escrituras públicas autorizadas por los Notarios del país y los Protocolos que en el se depositen por fallecimiento, impedimento o ausencia del Notario respectivo.
Será dirigido por un Notario colegiado activo y habilitado para el ejercicio de la profesión y que haya ejercido la misma por un período no menor de cinco años. Llevará el título de Director del Archivo General de Protocolos, y será nombrado por el Presidente del Organismo Judicial.
La Corte Suprema de Justicia podrá acordar, bajo su estricta responsabilidad, el traslado a cualquier otro lugar los testimonios especiales y Protocolos de Notarios que hayan sido microfilmados o reproducidos por otro procedimiento en el Archivo, pero únicamente podrá incinerar o destruir los testimonios especiales cuando hayan transcurrido diez (10) años contados a partir de la fecha de recepción.
Artículo 79. El Director del Archivo, al tomar posesión de su cargo, recibirá por inventario los protocolos, libros y demás documentos del archivo y levantara un acta en la que se hará constar todo lo relativo a la entrega y recepción del cargo, que será suscrita por el Director saliente y el entrante, y de la que se remitirá copia a la Corte Suprema de Justicia.
Artículo 80. Los inventarios del archivo contendrán relación de todos los documentos que obren en el mismo, y respecto a los protocolos, la indicación del número de estos, folios de cada volumen, años que comprendan y el nombre del notario autorizante.
Artículo 81. El Director del Archivo General de Protocolos tiene las atribuciones siguientes:

1. Extender testimonio de los instrumentos públicos que obren en el archivo, bastando solicitud verbal de la parte interesada.
2. Practicar la inspección y los protocolos de los notarios que residan en la capital y en los municipios del departamento de Guatemala.
3. Exigir entrega de los protocolos de conformidad y en los casos establecidos por esta ley.
4. Guardar y conservar bajo su responsabilidad los protocolos, libros de actas y de inventario, los avisos notariales y demás documentos del archivo.
5. Rendir a los tribunales los informes que le pidieren relativos a los documentos del archivo.
6. Cuidar de que los índices, testimonios especiales y avisos notariales sean empastados, con la separación debida.
7. Extender recibos de todos los documentos y avisos que reciba de los notarios, en la misma fecha de su recepción
8. Registrar los poderes y toda modificación o revocatoria de los mismos, en riguroso orden cronológico, para lo cual llevara un libro especial.

dataScan

9. Anotar el margen de los instrumentos que obren en el archivo, las modificaciones que sufran y de las cuales tenga conocimiento por aviso del notario y autorizante. Tal anotación deberá incluirse en los testimonios que se extiendan con posterioridad.
10. No permitir que sean extraídos, aun con orden de autoridad judicial, los protocolos, testimonios y documentos del archivo. Si la autoridad, cualquiera que fuere, tuviere que practicar alguna diligencia, la verificara en el propio archivo, a presencia del Director, el cual firmara el acta que se levantare.
11. Dar parte a la Corte Suprema de Justicia de cada infracción al artículo 37, así como de las demás faltas en que incurran los notarios por la inobservancia de esta ley, y de las irregularidades que encontrare en los protocolos que inspeccionare y revisare.
12. Poner la razón de cierre y elaborar el índice respectivo en aquellos protocolos que fueren entregados al archivo, y en los cuales el notario no haya podido satisfacer ese requisito, por causa justificada.

Artículo 82. El archivo es público. El Director permitirá sin cobro alguno, a cualquier persona que lo solicite, la consulta de cualquier escritura o documento, dentro de la misma oficina así como que tome los datos y notas que desee. Si se tratare de testamentos o donaciones por causa de muerte, de personas no fallecidas, solo podrán ser exhibidos a los otorgantes, comprobado su identidad, y el notario autorizante.

Artículo 83. Para el cobro de gastos y honorarios se ajustará el Director al arancel de notarios. Los honorarios se enterarán en la Tesorería de Fondos de Justicia con destino al pago mensual del sueldo del Director y empleados del archivo y de los gastos de oficina.

TITULO XII
Inspección de Protocolos

Artículo 84. En la capital, el Director del Archivo General de Protocolos, y en los departamentos los Jueces de Primera Instancia, tienen a su cargo la inspección y revisión de los protocolos. En los departamentos en que hubiere varios Jueces de Primera Instancia, la inspección y revisión corresponderá a todos conforme distribución que hará la Corte suprema de Justicia.

"Sin prejuicio de lo anterior, el Presidente del Organismo Judicial podrá nombrar anualmente el número de notarios colegiados activos que sean necesarios para practicar inspección y revisión de protocolos, tanto en el departamento de Guatemala, como en los demás departamentos de la República. Las relaciones de los notarios así nombrados, con el Organismo Judicial serán reglamentadas por medio de acuerdo de la Corte Suprema de Justicia." [6]

Artículo 85. La inspección y revisión tiene por objeto comprobar si en el protocolo se ha llenado los requisitos Formales establecidos en esta ley.

Artículo 86. La inspección y revisión ordinaria se hará cada año y la extraordinaria cuando lo mande la Corte Suprema de Justicia. Para el efecto, el notario está obligado a presentar al protocolo y sus comprobantes, debiéndose practicar la inspección y revisión en su presencia.

"Si el notario no cumpliere con presentar el protocolo y sus comprobantes o se negare a ello, el funcionario o inspector de Protocolos encargado de la inspección y revisión, la hará del conocimiento del Juez de Primera Instancia correspondiente, quien previa audiencia que dará al notario por veinticuatro horas para que exponga las razones de su incumplimiento o negativa, dictara, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la resolución que proceda: y si ella fuere en sentido de que cl notario presente el protocolo y sus comprobantes, así lo ordenará, bajo apercibimiento de la ocupación y extracción del protocolo y comprobantes respectivos del poder del notario renuente, para cuyo efecto podrá recurrirse al auxilio de la fuerza publica, si no fuere posible practicar la inspección y revisión en presencia del notario, el protocolo y comprobantes respectivos serán extraídos del poder del notario y remitidos de inmediato al Archivo General de Protocolos para lo que procediere.

[6] Adicionado por Decreto-Ley número 113-83.

dataScan

Si en el departamento solamente hubiere un Juez de Primera Instancia y fuese éste el encargado de la inspección y revisión, acudirá el Juez de Primera Instancia más accesible para los efectos de las diligencias a que se refiere el párrafo que antecede.
Cualquier retardo de un Juez de Primera Instancia en cumplir las obligaciones que se le imponen según los párrafos anteriores, deberá ser sancionado por la Corte Suprema de Justicia.
El notario que, por su incumplimiento o negativa, diere lugar a que se decreten la ocupación o extracción del protocolo como se indica en ese artículo, incurrirá en las responsabilidades penales, tanto por su desobediencia, como por su condición de depositario del protocolo, sin perjuicio de cualesquiera otras que fueren pertinentes, de conformidad con la ley. Para la deducción de tales responsabilidades, el Juez de Primera Instancia correspondiente, o, en su caso, la Corte Suprema de Justicia, deberán sin demora, certificar lo conducente al tribunal penal que corresponda."[7]
Artículo 87. El funcionario que practicare la inspección y revisión, levantará un acta en el libro respectivo, en la que hará constar si se llenaron o no en el protocolo los requisitos formales, las observaciones e indicaciones que hubieren hecho el notario y las explicaciones que al respecto diere este.
Artículo 88. Si de la inspección y revisión apareciere que en el protocolo no se observaron los requisitos formales, el funcionario respectivo remitirá copia certificara del acta correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, la que previa audiencia al notario, resolverá lo pertinente. Contra la resolución que dictare la Corte, no cabra mas recurso que el de responsabilidad.
Artículo 89. Las resoluciones que se dicten con motivo de la inspección y revisión de protocolos, no prejuzgan sobre la validez de los instrumentos públicos.

TITULO XIII
Reposición de Protocolos

Artículo 90. El notario, al enterarse de la pérdida, destrucción o deterioro del protocolo, dará aviso al juez de Primera Instancia de su domicilio para los efectos de la reposición. Las personas que, según el Código de Procedimientos Penales, pueden denunciar un delito publico, tienen también derecho de poner en conocimiento del Juez, el hecho que haga necesaria la reposición del protocolo.
Artículo 91. El Juez instruirá la averiguación que corresponde, terminada la cual resolverá declarando procedente la reposición, y en caso de delito, mandara que se abra procedimiento criminal contra los presuntos culpables.
Artículo 92. Declarada procedente la reposición, el juez pedirá a la Corte Suprema de Justicia, copias de los testimonios enviados por el notario, correspondientes al protocolo que debe reponerse, las cuales servirán para la reposición. En caso que dichos testimonios no existieren en el Archivo de Protocolos pro cualquier motivo, se pedirán las copias que hubiere en el Registro de la Propiedad Inmueble y de citara a los otorgantes y a los interesados, previniéndoles la presentación de los testimonios o copias que tengan en su poder. La citación hará por aviso que se publicaran tres veces durante un mes en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en la localidad. Si existiere el testimonio del índice del protocolo, que trata de reponerse, los avisos contendrán la nomina de los otorgantes.
Artículo 93. Si no fuere posible la presentación de testimonios o copias legalizadas y las escrituras hubieren sido registradas, el Juez pedirá certificación de las partidas del Registro de la Propiedad Inmueble o de los duplicados que en él existan.
Artículo 94. Si aún faltaren por reponer algunas escrituras, el Juez citara de nuevo a los interesados, para consignar, en acta, los puntos que tales escrituras contenían.
En caso de desacuerdo de los otorgantes, o si no fuere posible su comparecencia, los interesados harán efectivos sus derechos en la vía ordinaria.

[7] Adicionado por Decreto-Ley número 113-83

dataScan

Artículo 95. Con las copias de los testimonios y copias legalizadas presentadas con las certificaciones del registro o con la debida constancia de los puntos en que se hallen de acuerdo los otorgantes, quedara repuesto el protocolo perdido o inutilizado.
Artículo 96. Cuando en el protocolo se incurriere en los errores siguientes de forma alterar la numeración cardinal de los instrumentos, de la foliación o el orden de la serie; dejar una página en blanco o inutilización de una hoja o pliegos del protocolo, el notario acudirá a un Juez de Primera Instancia del orden civil, el cual al conquistar el error y en vista de las razones expuestas por el notario, podrá acordar la enmienda, levantándose al efecto un acta, certificación de la cual se agregara entre los comprobantes del protocolo.
Artículo 97. Los gastos que ocasione la reposición del protocolo serán por cuenta del notario, quien a su vez, podrá reclamar el valor de dichos gastos de la persona que resultare culpable.

TITULO XIV
Sanciones y Rehabilitaciones

Artículo 98. Para los efectos de esta ley, el Ministerio público o cualquier persona particular, tiene derecho a denunciar ante la Corte Suprema de Justicia, los impedimentos del notario para ejercer su profesión.
El Tribunal, con intervención de uno de los fiscales de las salas, tramitará la denuncia en forma sumaria en citación del notario impugnado; y ordenara la práctica de las diligencias que estime pertinentes, así como las que proponga el notario.
Contra la resolución que se dicte cabra el recurso de reposición ante la misma corte.
Artículo 99. Cuando la Corte Suprema de Justicia, por razón de oficio, tuviere, conocimiento de que un notario ha incurrido en alguna de las causales de incapacidad para el ejercicio de su profesión, lo hará saber a uno de los fiscales de las salas, para que proceda a formalizar la denuncia.
Artículo 100. (*Artículo 7º. Del decreto 38-74 del Congreso*). Los notarios que dejaren de enviar los testimonios a que hace referencia el Artículo 37, o de dar los avisos a que se contraen los Artículo 38Artículo 39de esta ley, dentro de los términos fijados al efecto, incurrirán en una multa de dos quetzales por infracción, que impondrá el Director General de Protocolos y se pagara en la Tesorería del Organismo Judicial, como fondos privativos de dicho Organismo.
Todas las sanciones impuestas por el Director General de Protocolos, se impondrá previa audiencia por el término de veinte días al interesado, audiencia que se notificara por medio de correo certificado con aviso de recepción. Contra lo resuelto por el Director general de Protocolos, cabra el recurso de reconsideración, el que deberá interponerse dentro del termino de tres días contando a partir de la fecha de la recepción de la notificación por correo certificado. Dicho recurso se interpondrá ante el propio Director, quien elevara las actuaciones a la Corte Suprema de justicia para que resuelva. Dicho Tribunal resolverá aplicando el procedimiento de incidente previsto por la Ley del Organismo Judicial. Contra la resolución de la Corte Suprema de Justicia, no cabrá ningún otro recurso. Siempre que se declare sin lugar cl recurso interpuesto, se impondrá al recurrente una multa de veinticinco a cien quetzales, según sea cl monto de la resolución recurrida.
Artículo 101. Las demás infracciones a que se refiere esta ley serán sancionadas por la Corte suprema de Justicia, siempre que no constituyan delito, o por Tribunal que conozca en su caso, pudiendo amonestar o censurar al notario infractor, o imponerle multa que no excederá de veinticinco quetzales. En caso de reincidencia, las multas podrán ser hasta de cien quetzales, o suspensión de un mes hasta un año. La sanción se hará en auto acordado con justificación de motivos.
Artículo 102. La Secretaria de la Corte Suprema de Justicia llevara un libro en el que se asentaran las resoluciones que sancionen las infracciones en que incurran los notarios, o copia de la que dictaren otros tribunales.
Artículo 103. Para los efectos de la suspensión en caso de delito, los tribunales que conozcan del asunto comunicaran a la Corte Suprema de Justicia el auto de prisión o sentencia que dictaren contra el notario.

dataScan

Artículo 104. Los notarios que hubieren sido condenados por los delitos especificados en el inciso 4°. del Artículo 3. de esta ley, podrán ser rehabilitados por la Corte Suprema de Justicia, siempre que concurrieren las circunstancias siguientes:
1º. Que hubieren transcurrido dos años mas del tiempo impuesto como pena en la sentencia.
2º. Que durante el tiempo de la condena y los dos años mas a que se refiere el inciso anterior, hubieren observado buena conducta.
3o. Que no hubiere reincidencia; y
4°. Que emitiere dictamen favorable el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos.
Artículo l05. El expediente de rehabilitación se terminara ante la Corte Suprema de Justicia, y contra la resolución que esta dicte no cabra mas recurso que el de responsabilidad.

TITULO XV
Arancel

Artículo 106. Los notarios, así como las personas que soliciten sus servicios profesionales, son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago. A falta de convenio, los honorarios se regularan conforme a este Arancel, en moneda nacional.
Artículo 107. (*Artículo 2. Del Decreto 29-75 del Congreso*). Si el notario pidiere liquidación de honorarios el Juez ordenara a la Secretaria para que le informe si se ajusta al Arancel; seguidamente dará visa por dos días a los interesados y, si la liquidación se encuentra ajustada a la ley, la aprobara sin mas tramite. El auto que la apruebe será apelable y al estar firme, dará origen al titulo ejecutivo que podrá ejecutarse dentro de las mismas diligencias en la Vía de Apremio o en cuerda separada, mediante certificación del auto.
Artículo 108.(*Reformado por el Decreto 131-96 del Congreso de la República*) Los Notarios que prestaren sus servicios fuera de su oficina pero dentro del radio de la población en que residen, además de los honorarios que les correspondan conforme a ese arancel, cobraran cincuenta quetzales (Q50.00) por cada hora de trabajo, pero si el servicio tiene lugar afuera de la población, el notario cobrara también seis quetzales (06.00) por cada kilómetro fracción, sumados de ida y regreso.
Artículo 109. (Artículo 4°. Del Decreto 29-75 del Congreso). Se modifican los numerales 1, 2, 6, 7, 9, 10, 11, 12, l4, 15 y 16 del artículo 109 según Decreto 131-96 del C. de la R., para que queden así:
Los notarios cobraran en concepto de honorarios:

1. Por autorización de escrituras de valor indeterminado de doscientos a cinco mil quetzales (Q.200.00 a Q.5,000.00), según su importancia.
2. Por escrituras de valor determinado, de conformidad con las bases y porcentajes siguientes, según corresponda.
   a) Cuando el valor no exceda de cinco mil quetzales (Q.5000.00), trescientos (Q.300.00) de base, mas el diez_ por ciento sobre el valor del contrato.
   b) De cinco mil quetzales un centavo (Q.5,000.01) a veinticinco mil quetzales (Q.25,000.00), cuatrocientos quetzales (Q.400.00) de base, más el ocho por ciento sobre el valor del contrato.
   c) De veinticinco mil quetzales un centavo (Q.25,000.01) a cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00), cuatrocientos cincuenta quetzales (Q.450.00) de base, más el seis por ciento sobre el valor del contrato.
   d) De cincuenta mil quetzales un centavo (Q.50,000.01) a cien mil quetzales (Q.100,000.00), quinientos quetzales (Q.500.00) de base, más el cuatro por ciento sobre el valor del contrato.
   e) De cien mil quetzales un centavo (Q.100,000.00) a un millón de quetzales, (Q.1,000,000.00), quinientos quetzales (Q.500.00) de base, más el tres por ciento sobre el valor del contrato.
   f) De un millón de quetzales un centavo (Q.1,000,000.00) en adelante, quinientos quetzales (Q.500.00) de base, más el dos por ciento sobre el valor del contrato.
3. Por escrituras canceladas, los notarios cobrarán la mitad de los honorarios que les corresponderían si se hubiere autorizado. El pago estará obligado a hacerlo el o los otorgantes que representen un mismo interés y hubieren dado lugar a la cancelación.

dataScan

4. Por autorización de escrituras de sociedad, el notario cobrará de conformidad con la importancia del contrato social o sobre el monto del capital autorizado, según le resulte más favorable.
5. Por autorización de un testamento o donación por causa de muerte, cobrará conforme a los incisos 1° y 2° del presente artículo, según corresponda.
6. Por autorización de un testimonio, cincuenta quetzales (Q.50.00), cuando fuere del protocolo del mismo año en que se solicita y setenta y cinco quetzales (Q.75.00) por los de los años anteriores. Por los testimonios que extienda el director de Archivo General de Protocolos, setenta y cinco quetzales (Q.75.00).
7. Por acta notarial, de cien quetzales (Q.100.00) a dos mil quetzales (Q.2,000.00), según su importancia.
8. Por protocolización de documentos, de acuerdo con lo que corresponda según su valor sea o no determinado.
9. Por los inventarios, se cobrará conforme a la base y porcentajes siguientes:
   a) Cuando no exceda de cinco mil quetzales un centavo (Q.5,000.01), cien quetzales de base (Q.100.00), mas el diez por ciento sobre el activo inventariado.
   b) De cinco mil quetzales un centavo (Q.5,000.01) a veinticinco mil quetzales (Q.25,000.00), cien quetzales de base (Q.100.00), mas el ocho por ciento sobre el activo inventariado.
   c) De veinticinco mil quetzales un centavo (Q.25,000.01), a cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00), cien quetzales de base (Q.100.00), más el seis por ciento sobre el activo inventariado.
   d) De cincuenta mil quetzales un centavo (Q.50,000.01), a cien mil quetzales (Q.100,000.00), cien quetzales de base (Q.100.00), mas el cuatro por ciento sobre el activo inventariado.
   e) De cien mil quetzales un centavo (Q.100,000.01), a un millón de quetzales (Q.1,000,000.00), cien quetzales de base (Q.100.00), mas el tres por ciento sobre el activo inventariado.
   f) De un millón de quetzales un centavo (Q.1,000,000.01), en adelante, cien quetzales de base (Q.100.00), mas el dos por ciento sobre activo inventariado.
10. Por autenticas, de cincuenta quetzales (Q.50.00), a doscientos quetzales (Q.200.00), según su importancia.
11. Por el examen de libros en toda clase de registro público, cincuenta quetzales (Q.50.00), el primer libro y veinticinco quetzales (Q.25.00), por cada uno de los subsiguientes.
12. Por verificar las operaciones de traspaso en las oficinas fiscales, municipales o de registro, cincuenta quetzales (Q.50.00), por cada verificación.
13. Por la redacción de un documento privado o la elaboración de una minuta, los notarios cobraran la mitad de los honorarios que les corresponderían de conformidad con los incisos 1 y 2. de este artículo, pero si la minuta fuera vertida a instrumento público por el propio notario cobrara solamente los honorarios fijados en dichos incisos, según corresponda.
14. Por los proyectos de partición, trescientos quetzales (Q.300.00), de base mas el seis por ciento (6%) sobre cl valor divisible hasta veinte mil quetzales (Q.20.000.00) mas el tres por ciento (3%) sobre el excedente.
15. Por las consultas relacionadas con actos o contratos que se les hicieren, los notarios cobrarán de cien a mil quetzales (Q.100.00 a Q.1000.00), según la importancia del negocio, su cuantía y extensión o dificultad de la consulta.
16. Además de los honorarios especificados anteriormente el Notario cobrará lo escrito a razón de cinco quetzales (Q.5.00) por cada hoja o fracción. Los impuestos, timbres fiscales y honorarios que c obraren los registros respectivos serán por cuenta del interesado.

TITULO XVI
Disposiciones finales

Artículo 110. Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los notarios que contiene esta ley, deberá hacerse como reforma expresa a la misma, a efecto de que conserve su unidad de contexto. En este concepto, queda

dataScan

prohibido la creación, supresión o modificación de aquellos derechos y acuerdos gubernativos, obligaciones por medio de circulares administrativas o acuerdos gubernativos.

Artículo 111. Quedan derogadas todas las disposiciones legales, acuerdos y circulares que se opongan a la presente ley, y especialmente, las siguientes: Ley de Notariado, contenido en el Decreto legislativo número 2154; el Decreto gubernativo número 2374, que reformó el anterior y el Decreto legislativo número 2556, que aprobó y modificó el anterior; artículos 159 al 170 inclusive, 182, 184 y 185 del Decreto gubernativo número 1568, artículos 1. al 4. Inclusive, 8, 9 y 10 del Decreto gubernativo número 2303k, artículo 10; Decreto legislativo número 1735, Decreto legislativo número 2468; artículos 13 y 29 del Decreto gubernativo número 1543; artículos 28, 29, 32, 36 y 76 del Decreto gubernativo número 1988, Decretos gubernativos números:1750, 1822, 2131,2233,2273,y 2342, acuerdos gubernativos 9 de mayo de 1934, de 17 de abril y 9 de diciembre de 1935; 18 de octubre de 1939; de 9 de agosto de 1940; artículos 720, 722, 772, 849, 850, 874, 1144 y 1145 del Decreto legislativo número 1932;281, 385 y 420 del Código de Comercio.

Artículo 112. La presente ley entrara en vigor el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Pase al organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del congreso de la República en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, año tercero de la revolución.

R. E. ALVARADO
Vice-Presidente en ejercicio de la Presidencia

Palacio Nacional: Guatemala, diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

dataScan

DECRETO NUMERO 17-73

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario y urgente la emisión de un nuevo Código Penal, acorde con la realidad guatemalteca y los avances de la ciencia penal;

CONSIDERANDO:

Que, además, por la época en que fue emitido el Código Penal actualmente en vigor, se ha tenido necesidad de incorporarle, a través de reformas parciales, nuevas normas que han afectado su unidad y dificultado su aplicación y estudio,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 156 de la Constitución de la República y en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º. del artículo 170 de la misma,

DECRETA

El siguiente

CODIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I
DE LA LEY PENAL

ARTICULO 1.- De la legalidad.

Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.

ARTICULO 2.- Extractividad.

Si la ley vigente al tiempo en que fue cometido el delito fuere distinta de cualquier ley posterior, se aplicará aquélla cuyas disposiciones sean favorables al reo, aun cuando haya recaído sentencia firme y aquél se halle cumpliendo su condena.

ARTICULO 3.- Ley excepcional o temporal.

La ley excepcional o temporaria se aplicará a los hechos cometidos bajo su vigencia, aun cuando ésta hubiere cesado al tiempo de dictarse el fallo, salvo lo dispuesto en el artículo 2.

ARTICULO 4.- Territorialidad de la ley penal.

Salvo lo establecido en tratados internacionales, este Código se aplicará a toda persona que cometa delito o falta en el territorio de la República o en lugares o vehículos sometidos a su jurisdicción.

ARTICULO 5.- Extraterritorialidad de la ley penal.

Este Código también se aplicará:

1º. Por delito cometido en el extranjero por funcionario al servicio de la República, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se perpetró el hecho.

2º. Por delito cometido en nave, aeronave o cualquier otro medio de transporte guatemalteco, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se cometió el delito.

3º. Por delito cometido por guatemalteco, en el extranjero, cuando se hubiere denegado su extradición.

4º. Por delito cometido en el extranjero contra guatemalteco, cuando no hubiere sido juzgado en el país de su perpetración, siempre que hubiere acusación de parte o del Ministerio Público y el imputado se hallare en Guatemala.

5º. Por delito que, por tratado o convención, deba sancionarse en Guatemala, aun cuando no hubiere sido cometido en su territorio.

6º. Por delito cometido en el extranjero contra la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad de su territorio, así como falsificación de la firma del Presidente de la República, falsificación de moneda o de billetes de banco, de curso legal, bonos y demás títulos y documentos de crédito.

ARTICULO 6.- Sentencia extranjera.

En los casos de los incisos 1º. y 6º. del artículo anterior, el imputado será juzgado según la ley guatemalteca, aun cuando haya sido absuelto o condenado en el extranjero. La pena o parte de ella que hubiere cumplido, así como el tiempo que hubiere estado detenido, se abonará al procesado.

En los demás casos, si hubiere condena, se aplicará la ley más benigna. La sentencia extranjera producirá cosa juzgada.

ARTICULO 7.- Exclusión de la analogía.

Por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones.

ARTICULO 8.- Extradicción.

La extradición sólo podrá intentarse u otorgarse por delitos comunes. Cuando se trate de extradición comprendida en tratados internacionales, sólo podrá otorgarse si existe reciprocidad.

En ningún caso podrá intentarse ni otorgarse la extradición por delitos políticos, ni por delitos comunes conexos con aquéllos.

ARTICULO 9.- Leyes especiales.

Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las materias de naturaleza penal, reguladas por otras leyes, en cuanto éstas, implícita o expresamente, no dispusieren lo contrario.

TITULO II
DEL DELITO

ARTICULO 10.- Relación de causalidad.

Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta.

ARTICULO 11.- Delito doloso.

El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.

ARTICULO 12.- Delito culposo.

El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.

Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley.

ARTICULO 13.- Delito consumado.

El delito es consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación.

ARTICULO 14.- Tentativa.

Hay tentativa, cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente.

ARTICULO 15.- Tentativa imposible.

Si la tentativa se efectuare con medios normalmente inadecuados o sobre un objeto de tal naturaleza, que la consumación del hecho resulta absolutamente imposible, el autor solamente quedará sujeto a medidas de seguridad.

ARTICULO 16.- Desistimiento.

Cuando comenzada la ejecución de un delito, el autor desiste voluntariamente de realizar todos los actos necesarios para consumarlo, sólo se le aplicará sanción por los actos ejecutados, si éstos constituyen delito por sí mismos.

ARTICULO 17.- Conspiración y proposición.

Hay conspiración, cuando dos o más personas se conciertan para cometer un delito y resuelven ejecutarlo.

Hay proposición, cuando el que ha resuelto cometer un delito, invita a otra u otras personas a ejecutarlo.

La conspiración, la proposición, la provocación, la instigación y la inducción para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley lo determine expresamente.

ARTICULO 18.- Comisión por omisión.

Quien, omita impedir un resultado que tiene el deber jurídico de evitar, responderá como si lo hubiere producido.

ARTICULO 19.- Tiempo de comisión del delito.

El delito se considera realizado en el momento en que se ha ejecutado la acción. En los delitos de omisión en el momento en que debió realizarse la acción omitida.

ARTICULO 20.- Lugar del delito.

El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.

ARTICULO 21.- Error en persona.

Quien comete un delito será responsable de él, aunque su acción recaiga en persona distinta a aquélla a quien se proponía ofender o el mal causado sea distinto del que se proponía ejecutar.

ARTICULO 22.- Caso fortuito.

No incurre en responsabilidad penal, quien con ocasión de acciones u omisiones lícitas, poniendo en ellas la debida diligencia, produzca un resultado dañoso por mero accidente.

TITULO III
DE LAS CAUSAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO I
CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

ARTICULO 23.- No es imputable:

1º. El menor de edad.

2º. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente.

CAPITULO II
CAUSAS DE JUSTIFICACION

ARTICULO 24.- Son causas de justificación:

Legítima defensa 1º. Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

a) Agresión ilegítima;

b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla;

c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretenda entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.

El requisito previsto en el literal c) no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

Estado de necesidad 2º. Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro.

Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes:

a) Realidad del mal que se trate de evitar;

b) Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo;

c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.

Legítimo ejercicio de un derecho 3º. Quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia.

CAPITULO III
CAUSA DE INCULPABILIDAD

ARTICULO 25.- Son causas de inculpabilidad:

Miedo invencible

1º. Ejecutar el hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias.

Fuerza exterior

2º. Ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él.

Error

3º. Ejecutar el hecho en la creencia racional de que existe una agresión ilegítima contra su persona, siempre que la reacción sea en proporción al riesgo supuesto.

Obediencia debida

4º. Ejecutar el hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien lo haya ordenado. La obediencia se considera debida, cuando reúna las siguientes condiciones:

a) Que haya subordinación jerárquica entre quien ordena y quien ejecuta el acto;

b) Que la orden se dicte dentro del ámbito de las atribuciones de quien la emite, y esté revestida de las formalidades legales;

c) Que la ilegalidad del mandato no sea manifiesta.

Omisión justificada

5º. Quien incurre en alguna omisión hallándose impedido de actuar, por causa legítima e insuperable.

TITULO IV

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFICAN LA RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO I
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

ARTICULO 26.- Son circunstancias atenuantes:

Inferioridad síquica

1º. Las condiciones determinadas por circunstancias orgánicas o patológicas que disminuyan, sin excluirla, la capacidad de comprender o de querer del sujeto.

Exceso de las causas de justificación

2º. El exceso de los límites establecidos en las causas de justificación.

Estado emotivo

3º. Obrar el delincuente por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebato u obcecación.

Arrepentimiento eficaz

4º. Si el delincuente ha procurado, con celo, reparar el daño causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

Reparación del perjuicio

5º. Si el delincuente, a criterio del tribunal, ha reparado, restituido o indemnizado adecuada y satisfactoriamente el daño causado antes de dictarse sentencia.

Preterintencionalidad

6º. No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo

Presentación a la autoridad

7º. Si, pudiendo el imputado eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad.

Confesión espontánea

8º. La confesión del procesado, si la hubiere prestado en su primera declaración.

Ignorancia

9º. La falta de ilustración, dada la naturaleza del delito, en cuando haya influido en su ejecución.

Dificultad de prever

10. En los delitos culposos, causar el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy improbable o difícil de prever.

Provocación o amenaza

11. Haber precedido inmediatamente, de parte del ofendido, provocación o amenaza en proporción al delito.

Vindicación de ofensas

12. Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, su concubinario, sus parientes dentro de los grados de ley, sus adoptantes o sus adoptados.

Se entiende por vindicación próxima la que se ejerce consecutivamente a la ofensa, o cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión.

Inculpabilidad incompleta

13. Las expresadas en el artículo 25 cuando no concurran los requisitos necesarios para excluir de responsabilidad en los respectivos casos.

Atenuantes por analogía

14. Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores.

CAPITULO II
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

ARTICULO 27.- Son circunstancias agravantes:

Motivos fútiles o abyectos

1º. Haber obrado el delincuente por motivos fútiles o abyectos.

Alevosía

2º. Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía, cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la

defensa que pudiera hacer el ofendido; o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentre, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse.

Premeditación

3º. Obrar con premeditación conocida.

Hay premeditación conocida, cuando se demuestre que los actos externos realizados revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente.

Medios gravemente peligrosos

4º. Ejecutar el hecho por medio de explosivos, gases perjudiciales, inundación, incendio, envenenamiento, narcótico, varamiento de nave. accidente de aviación, avería causada a propósito, descarrilamiento, alteración del orden público o por cualquier otro medio idóneo para ocasionar estragos de carácter general.

Aprovechamiento de calamidad

5º. Aprovechar para la ejecución del delito, que ocurra o haya ocurrido un ciclón, terremoto, inundación, naufragio, incendio, descarrilamiento, accidente de tránsito de cualquier clase, explosión, alteración del orden público o cualquier otro estrago o calamidad pública.

Abuso de superioridad

6º. Abusar de superioridad física o mental, o emplear medios que debiliten la defensa de la víctima.

Ensañamiento

7º. Aumentar, deliberadamente los efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización o emplear medios que añadan la ignominia a la acción delictual.

Preparación para la fuga

8º. Ejecutar el hecho empleando vehículo o cualquier medio, modo o forma que asegure la fuga del delincuente.

Artificio para realizar el delito

9º. Cometer el delito empleando astucia, fraude, disfraz o cualquier otro engaño suficiente para facilitar la ejecución del delito u ocultar la identidad del delincuente.

Cooperación de menores de edad

10. Cometer el delito utilizando la participación o ayuda de persona menor de edad.

Interés lucrativo

11. Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

Abuso de autoridad

12. Prevalerse, el delincuente, de su carácter público o del poder inherente al cargo, oficio, ministerio o profesión, o cometerlo haciendo uso defunciones que anteriormente, hubiere tenido.

Auxilio de gente armada

13. Ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

Cuadrilla

14. Ejecutar el delito en cuadrilla.

Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito más de tres personas armadas.

Nocturnidad y despoblado

15. Ejecutar el delito de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho.

Menosprecio de autoridad

16. Ejecutar el delito con ofensa o menosprecio de la autoridad pública o en el lugar en que ésta este ejerciendo sus funciones.

Embriaguez

17. Embriagarse el delincuente o intoxicarse, deliberadamente para ejecutar el delito.

Menosprecio al ofendido

18. Ejecutar el hecho con desprecio de la edad avanzada o de la niñez, del sexo, de la enfermedad o de la condición de incapacidad física o penuria económica del ofendido, según la naturaleza y accidentes del hecho.

Vinculación con otro delito

19. Ejecutar el delito para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito, o para impedir su descubrimiento.

Menosprecio del lugar

20. Ejecutar el delito en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso.

Facilidades de prever

21. En los delitos culposos, haber ocasionado el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsible.

Uso de medios publicitarios

22. Ejecutar el hecho por medio de la imprenta, grabado, cuadros expuestos al público, cinematógrafo, proyecciones luminosas, radiotelégrafo, teléfono, televisión o cualquier otro medio de alta difusión.

Reincidencia

23. La de ser reincidente el reo.

Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena.

Habitualidad

24. La de ser el reo delincuente habitual.

Se declarará delincuente habitual a quien, habiendo sido condenado por más de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas.

El delincuente habitual será sancionado con el doble de la pena.

CAPITULO III
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 28.- *Agravante especial de aplicación relativa.

Los Jefes o Agentes encargados del orden público, que cometieren cualquier delito contra las personas o sus bienes, siempre que se pruebe que en la realización del mismo, se produjo grave abuso de autoridad y de la confianza que el Estado les ha otorgado, se les impondrá la pena correspondiente al delito cometido aumentada en una cuarta parte.

*Reformado por el Artículo 1, del Decreto Número 62-80 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 29.- Exclusión de agravantes.

No se apreciarán como circunstancias agravantes, las que por si mismas constituyen un delito especialmente previsto por la ley, ni las que ésta haya expresado al tipificarlo, o sean de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudiere cometerse.

ARTICULO 30.- Circunstancias incomunicables.

Las circunstancias atenuantes o agravantes que consistan en factores o caracteres meramente personales del delincuente, o que resulten de sus relaciones particulares con el ofendido, no se comunican a los codelincuentes.

Las circunstancias atenuantes o agravantes que resulten de la ejecución material del hecho delictuoso o de los medios empleados para realizarlo, sólo se apreciarán respecto de aquellos partícipes que de ellas tuvieren conocimiento antes o en el momento de la acción.

ARTICULO 31.- Circunstancias mixtas.

Podrán ser apreciadas como circunstancias atenuantes o agravantes, según la naturaleza, los móviles y los afectos del delito:

Ser el agraviado cónyuge o concubinario, o pariente del ofensor por consanguinidad o por afinidad dentro de los grados de ley; así como las relaciones de respeto, amistad, gratitud, dependencia u hospitalidad que existan en el imputado con respecto al ofendido.

En caso de error en persona, para la sanción no se tomarán en cuenta las circunstancias agravantes que provengan de la naturaleza del ofendido o de vínculos con éste. Las circunstancias atenuantes concurrentes si el delito lo hubiere cometido en la persona, contra quien se lo había propuesto, se apreciarán en favor del responsable.

ARTICULO 32.-

No existe reincidencia ni habitualidad entre delitos dolosos y culposos, entre delitos comunes y puramente militares, entre delitos comunes y políticos, entre delitos y faltas.

En cuanto a delitos políticos, es facultativo de los jueces apreciar o no la reincidencia, atendidas las condiciones personales del responsable y las circunstancias especiales en que se cometió el hecho.

ARTICULO 33.- Consecuencias de la habitualidad.

Además de aplicarle la pena respectiva, el delincuente habitual quedará sujeto a medidas de seguridad.

ARTICULO 34.- Prescripción.

Transcurridos diez años entre la perpetración de uno y otro delito, no se tomará en cuenta la condena anterior.

No se computará en este término, el tiempo en que el delincuente permanezca privado de libertad por detención preventiva o por la pena.

TITULO V

CAPITULO I
DE LA PARTICIPACION EN EL DELITO

ARTICULO 35.- Responsables.

Son responsables penalmente del delito: Los autores y los cómplices.

De las faltas sólo son responsables los autores.

ARTICULO 36.- Autores.

Son autores:

1º. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.

2º. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.

3º. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.

4º. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.

ARTICULO 37.- Cómplices.

Son cómplices:

1º. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito.

2º. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito.

3º. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito; y

4º. Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito.

ARTICULO 38.- Responsabilidad penal de personas jurídicas.

En lo relativo a personas jurídicas se tendrá como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste y serán sancionados con las mismas penas señaladas en este Código para las personas individuales.

ARTICULO 39.- Delito de muchedumbre.

Cuando se trate de delitos cometidos por una muchedumbre, se aplicarán las disposiciones siguientes:

1º. Si la reunión tuvo por objeto cometer determinados delitos, responderán como autores todos los que hayan participado materialmente en su ejecución, así como los que sin haber tenido participación material, asumieren el carácter de directores.

2º. Si la reunión no tuvo por objeto cometer delitos y éstos se cometieren después por impulso de la muchedumbre en tumulto, responderán como cómplices todos los que hubieren participado materialmente en la ejecución y, como autores, los que revistieren el carácter de instigadores, hallan tenido o no participación material en la ejecución de los hechos delictivos.

Quedarán exentos de pena los demás.

Esta última exención no alcanza a la reunión en sí misma, cuando estuviere prevista en la ley, como delito.

ARTICULO 40.-

Si el delito cometido fuere más grave que el concertado o de igual gravedad, pero de distinta naturaleza, o complicado por otros delitos, los partícipes extraños al hecho, responderán por el delito concertado y cometido, y sólo por el cometido sin concierto, en cuanto hubiere podido ser previsto, de acuerdo con los principios generales.

Si el delito cometido fuere menos grave que el concertado, responderán sólo por el primero.

TITULO VI
DE LAS PENAS

CAPITULO I
PENAS PRINCIPALES

ARTICULO 41.-

Son penas principales: La de muerte, la de prisión, el arresto y la multa.

ARTICULO 42.- Penas accesorias.

Son penas accesorias: Inhabilitación absoluta; inhabilitación especial; comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito; expulsión de extranjeros del territorio nacional; pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen.

ARTICULO 43.- Pena de muerte.

La pena de muerte, tiene carácter extraordinario y sólo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotarse todos los recursos legales.

No podrá imponerse la pena de muerte:

1º. Por delitos políticos.

2º. Cuando la condena se fundamente en presunciones.

3º. A mujeres.

4º. A varones mayores de setenta años.

5º. A personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

En estos casos y siempre que la pena de muerte fuere conmutada por la de privación de libertad, se le aplicará prisión en su límite máximo.

ARTICULO 44.- * Pena de prisión.

La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años.

A los condenados a prisión que observen buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena, se les pondrá en libertad, en el entendido que si cometieren un nuevo delito durante el tiempo que estén gozando de dicho privilegio, deberán cumplir el resto de la pena y la que corresponda al nuevo delito cometido.

La rebaja a que se refiere este artículo no se aplicará cuando el reo observe mala conducta, cometiere nuevo delito o infringiere gravemente los reglamentos del centro penal en que cumpla su condena.

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 36-80 Del Congreso de la República de Guatemala.

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 20-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 45.- Pena de arresto.

La pena de arresto consiste en la privación de la libertad personal hasta por sesenta días. Se aplicará a los responsables de faltas y se ejecutará en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión.

ARTICULO 46.- La privación de la libertad de la mujer.

Las mujeres cumplirán las penas privativas de libertad en establecimientos especiales. Cuando éstos no tuvieren las condiciones necesarias para atender a aquellas que se hallaren en estado de gravidez o dentro de los cuarenta días siguientes al parto, se les remitirá a un centro adecuado de salud, bajo custodia, por el tiempo estrictamente necesario.

ARTICULO 47.- Producto del trabajo.

El trabajo de los reclusos es obligatorio y debe ser remunerado. El producto de la remuneración será inembargable y se aplicará:

1º. A reparar e indemnizar los daños causados por el delito.

2º. A las prestaciones alimenticias a que esté obligado.

3º. A contribuir a los gastos extraordinarios y necesarios para mantener o incrementar los medios productivos que, como fuente de trabajo, beneficien al recluso.

4º. A formar un fondo propio que se le entregará al ser liberado.

ARTICULO 48.- Determinación del trabajo.

El trabajo deberá ser compatible con el sexo, edad, capacidad y condición física del recluso. No están obligados a trabajar los reclusos mayores de sesenta años de edad, los que tuvieren impedimento físico y los que padecieren de enfermedad que les haga imposible o peligroso el trabajo.

ARTICULO 49.- Enfermedad sobreviniente.

Si el encausado o el reo padeciere enfermedad que requiera internamiento especial, deberá ordenarse su traslado a un establecimiento adecuado, en donde solo permanecerá el tiempo indispensable para su curación o alivio. Esta disposición no se aplicará si el centro contare con establecimiento adecuado.

El tiempo de internamiento se computará para el cumplimiento de la pena, salvo simulación o fraude para lograr o prolongar el internamiento.

ARTICULO 50.- * Conmutación de las penas privativas de libertad.

Son conmutables:

1º. La prisión que no exceda de cinco años. La conmuta se regulará entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado.

2º. El arresto.

*Reformado por el Artículo 1, del Decreto Número 2-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 51. *Inconmutables.

La conmutación no se otorgará:

1º. A los reincidentes y delincuentes habituales;

2º. A los condenados por hurto y robo;

3º. Cuando así lo prescriban otras leyes;

4º. Cuando apreciadas las condiciones del penado, los móviles de su conducta y las circunstancias del hecho, se establezca, a juicio del Juez, su peligrosidad social;

5º. A los condenados por los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera, contrabando aduanero, apropiación indebida de tributos y resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria.

6º. A los condenados por los delitos contemplados en los artículos contenidos en el Capítulo I del Título III

*Reformado por el Artículo 1, del Decreto Número 30-2001 Del Congreso de la República de Guatemala.

*Se adiciona el numeral 6º. por el Artículo 20, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO 52.- Multa.

La pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará, dentro de los límites legales.

ARTICULO 53.- Determinación del monto de la multa.

La multa tiene carácter personal y será determinada de acuerdo con la capacidad económica del reo; su salario, su sueldo o renta que perciba; su aptitud para el trabajo, o capacidad de producción; cargas familiares debidamente comprobadas y las demás circunstancias que indiquen su situación económica.

ARTICULO 54.- Forma de ejecución de la multa.

La multa deberá ser pagada por el condenado dentro de un plazo no mayor de tres días, a contar de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.

Previo otorgamiento de caución real o personal, a solicitud del condenado, podrá autorizarse el pago de la multa por amortizaciones periódicas, cuyo monto y fechas de pago señalará el juzgador teniendo en cuenta las condiciones económicas del obligado; en ningún caso excederá de un año el término en que deberán hacerse los pagos de las amortizaciones.

ARTICULO 55.- * Conversión.

Los penados con multa, que no la hicieren efectiva en el término legal, o que no cumplieren con efectuar las amortizaciones para su debido pago, o fueren insolventes, cumplirán su condena con privación de libertad, regulándose el tiempo, según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado entre cinco quetzales y cien quetzales por cada día.

*Reformado por el Artículo 2, del Decreto Número 2-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 56.- Inhabilitación absoluta.

La inhabilitación absoluta comprende:

1º. La pérdida o suspensión de los derechos políticos.

2º. La pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque proviniere de elección popular.

3º. La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos.

4º. La privación del derecho de elegir y ser electo.

5º. La incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor.

ARTICULO 57.- Inhabilitación especial.

La inhabilitación especial consistirá, según el caso:

1º. En la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones establecidas en los distintos incisos del artículo que antecede.

2º. En la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación.

ARTICULO 58.- Aplicación de inhabilitación especial.

Conjuntamente con la pena principal, se impondrá la de inhabilitación especial, cuando el hecho delictuoso se cometiere con abuso del ejercicio o con infracción de los deberes inherentes a una profesión o actividad.

ARTICULO 59.- Suspensión de derechos políticos.

La pena de prisión lleva consigo la suspensión de los derechos políticos, durante el tiempo de la condena, aunque ésta se conmute, salvo que obtenga su rehabilitación.

ARTICULO 60.- Comiso.

El comiso consiste en la pérdida, a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubieren cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho. Cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado.

Los objetos decomisados de lícito comercio, se venderán y el producto de la venta incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial.

ARTICULO 61.- Publicación de la sentencia.

La publicación de la sentencia es pena accesoria a la principal que se imponga por los delitos contra el honor.

A petición del ofendido o de sus herederos, el juez, a su prudente arbitrio, ordenará la publicación de la sentencia en uno o dos periódicos de los de mayor circulación en la República, a costa del condenado o de los solicitantes subsidiariamente, cuando estime que la publicidad pueda contribuir a reparar el daño moral causado por el delito.

En ningún caso podrá ordenarse la publicación de la sentencia cuando afecte a menores o a terceros.

CAPITULO II
DE LA APLICACION DE LAS PENAS

ARTICULO 62.- Al autor del delito consumado.

Salvo determinación especial, toda pena señalada en la ley para un delito, se entenderá que debe imponerse al autor del delito consumado.

ARTICULO 63.- Al autor de tentativa y al cómplice del delito consumado.

Al autor de tentativa y al cómplice de delito consumado, se les impondrá la pena señalada en la ley para los autores del delito consumado, rebajada en una tercera parte.

ARTICULO 64.- Al cómplice de tentativa.

A los cómplices de tentativa, se les impondrá la pena que la ley señala para los autores del delito consumado, rebajada en dos terceras partes.

ARTICULO 65.- Fijación de la pena.

El juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. El juez o tribunal deberá consignar, expresamente, los

extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinantes para regular la pena.

ARTICULO 66.- Aumento y disminución de límites.

Cuando la ley disponga que se aumente o disminuya una pena en una cuota o fracción determinada, se aumentará el máximo y el mínimo en la proporción correspondiente, o se disminuirá en su caso, quedando así fijada la nueva pena, dentro de cuyos límites se graduará su aplicación conforme a lo dispuesto en el artículo que antecede.

ARTICULO 67.- Enfermedad mental del detenido.

Si el delincuente enfermare mentalmente después de pronunciada sentencia, se suspenderá su ejecución, en cuanto a la pena personal. Al recobrar el penado su salud mental, cumplirá su pena.

En igual forma se procederá cuando la enfermedad mental sobreviniere hallándose el penado cumpliendo condena.

ARTICULO 68.- Cómputo de la pena.

La condena se computará desde la fecha en que el reo hubiere sido detenido, salvo que haya sido excarcelado.

CAPITULO III
DEL CONCURSO DE DELITOS

ARTICULO 69.- *Concurso realConcurso real.

Al responsable de dos o más delitos, se le impondrán todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido a fin de que las cumpla sucesivamente, principiando por las más graves, pero el conjunto de las penas de la misma especie no podrá exceder del triple de la de mayor duración, si todas tuvieren igual duración, no podrán exceder del triple de la pena.

Este máximo, sin embargo, en ningún caso podrá ser superior:

1º. A cincuenta años de prisión

2º. A doscientos mil quetzales de multa

*Reformado el inciso 2, por el Artículo 3, del Decreto Número 2-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

*Modificado por el Artículo 2, del Decreto Número 20-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 70.- Concurso ideal.

En caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario de cometer el otro, únicamente se impondrá la pena correspondiente al delito que tenga señalada mayor sanción, aumentada hasta en una tercera parte.

El tribunal impondrá todas las penas que correspondan a cada una de las infracciones si a su juicio esto fuera más favorable al reo, que la aplicación de la regla anterior.

Cuando se trate de concurso ideal de delitos sancionados con prisión, de delitos sancionados con prisión y multa o de delitos sancionados sólo con multa, el juez, a su prudente arbitrio y bajo su responsabilidad, aplicará las sanciones respectivas en la forma que resulte más favorable al reo.

ARTICULO 71.- Delito continuado.

Se entenderá que hay delito continuado cuando varias acciones u omisiones se cometan en las circunstancias siguientes:

1º. Con un mismo propósito o resolución criminal.

2º. Con violación de normas que protejan un mismo bien jurídico de la misma o de distinta persona.

3º. En el mismo o en diferente lugar.

4º. En el mismo o distinto momento, con aprovechamiento de la misma situación.

5º. De la misma o de distinta gravedad.

En este caso se aplicará la sanción que corresponda al delito, aumentada en una tercera parte.

CAPITULO IV
DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA

ARTICULO 72.- *Suspensión condicional.

Al dictar sentencia, podrán los tribunales suspender condicionalmente la ejecución de la pena, suspensión que podrán conceder por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco, si concurrieren los requisitos siguientes:

1º. Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años;

2º. Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso;

3º. Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante;

4º. Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir.

5º. En los delitos contra el Régimen Tributario a que se refieren los artículos 358 "A" 358 "B" y 358 "C", si el penado ha cumplido con restituir al Estado el valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios que previa liquidación fiscal determine la autoridad tributaria, a pedido del Juez competente. En este caso no se tomará en cuenta para el otorgamiento de este beneficio el límite máximo de la pena prevista en la Ley para tales ilícitos.

Este beneficio se podrá otorgar al momento de dictarse el fallo, o en los casos en que exista sentencia que haya pasado por autoridad de cosa juzgada cuando el penado cumpla con el pago antes indicado. La aplicación del beneficio en este último caso corresponderá al Juez de Ejecución.

*Reformado por el Artículo 2, del Decreto Número 30-2001 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 73.- Reo sometido a medidas de seguridad.

No se otorgará el beneficio establecido en el artículo que antecede, cuando en la sentencia se imponga, además de la pena personal, una medida de seguridad, excepto en caso de libertad vigilada.

ARTICULO 74.- Responsabilidades civiles.

La suspensión condicional de la pena podrá hacerse extensiva a las penas accesorias; pero no eximirá de las obligaciones civiles derivadas del delito.

ARTICULO 75.- Advertencias.

El juez o tribunal de la causa deberá hacer advertencia personal al reo, en relación de la naturaleza del beneficio que se le otorga y de los motivos que puedan producir su revocación, lo que se hará constar por acta en el expediente.

ARTICULO 76.- Revocación del beneficio.

Si durante el período de suspensión de la ejecución de la pena, el beneficiado cometiera un nuevo delito, se revocará el beneficio otorgado y se ejecutará la pena suspendida más lo que le correspondiere por el nuevo cometido. Si durante la suspensión de la condena se descubriese que el penado tiene antecedentes por haber cometido un delito doloso, sufrirá la pena que le hubiere sido impuesta.

ARTICULO 77.- Extinción de la pena.

Transcurrido el período fijado, sin que el penado haya dado motivo para revocar la suspensión, se tendrá por extinguida la pena.

CAPITULO V
DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

ARTICULO 78.- Autoridad competente para decretarla.

La Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de acordar la libertad condicional, previa información que al efecto se tramitará ante el Patronato de Cárceles y Liberados o la institución que haga sus veces.

ARTICULO 79.- Condiciones.

La libertad condicional será acordada en resolución que expresará las condiciones que se imponen al favorecido, consistentes en la sujeción a alguna o algunas medidas de seguridad.

ARTICULO 80.- Régimen de libertad condicional.

Podrá concederse la libertad condicional al reo que haya cumplido más de la mitad de la pena de prisión que exceda de tres años y no pase de doce; o que haya cumplido las tres cuartas partes de la pena que exceda de doce años y concurran, además, las circunstancias siguientes:

1º. Que el reo no haya sido ejecutoriadamente condenado con anterioridad por otro delito doloso.

2º. Haber observado buena conducta durante su reclusión, justificada con hechos positivos que demuestren que ha adquirido hábito de trabajo, orden y moralidad.

3º. Que haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra el patrimonio y, en los demás delitos, que haya satisfecho, en lo posible, la responsabilidad civil a criterio de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 81.- Duración y revocación del régimen de libertad condicional.

El régimen a que estará sujeto quien obtenga su libertad condicional, durará todo el tiempo que le falte para cumplir la pena impuesta.

Si durante ese período incurriere en nuevo delito o violare las medidas de seguridad impuestas, se revocará la libertad condicional y se hará efectiva la parte de la pena que haya dejado de cumplir, sin computar en la misma, el tiempo que haya permanecido en libertad.

ARTICULO 82.- Extinción de la pena.

Transcurrido el período de libertad bajo régimen condicional, sin que el beneficiado haya dado motivo a la revocación, se tendrá por extinguida la pena.

CAPITULO VI
DEL PERDON JUDICIAL

ARTICULO 83.- Condiciones para otorgarlo.

Los jueces tienen facultad para otorgar, en sentencia, perdón judicial, siempre que, a su juicio, las circunstancias en que el delito se cometió lo amerite y se llenen los requisitos siguientes:

1º. Que se trate de delincuente primario.

2º. Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado conducta intachable y la hubiere conservado durante su prisión.

3º. Que los móviles del delito y las circunstancias personales del agente no revelen en éste peligrosidad social y pueda presumirse que no volverá a delinquir.

4º. Que la pena no exceda de un año de prisión o consista en multa.

TITULO VII
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO I
DE LA APLICACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 84.- Principio de legalidad.

No se decretarán medidas de seguridad sin disposición legal que las establezca expresamente, ni fuera de los casos previstos en la ley.

ARTICULO 85.- Indeterminación en el tiempo.

Las medidas de seguridad se aplicarán por tiempo indeterminado, salvo disposición expresa de la ley en contrario.

ARTICULO 86.- Aplicación jurisdiccional.

Las medidas de seguridad previstas en este titulo, solo podrán decretarse por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria por delito o falta.

Sin embargo, en cualquier tiempo podrán reformar o revocar sus resoluciones al respecto, si se modifica o cesa el estado de peligrosidad del sujeto. Los tribunales podrán decretar la aplicación simultánea de medidas de seguridad compatibles.

ARTICULO 87. Estado peligroso.

Se consideran índices de peligrosidad:

1º. La declaración de inimputabilidad.

2º. La interrupción de la ejecución de la pena por enfermedad mental del condenado.

3º. La declaración del delincuente habitual.

4º. El caso de tentativa imposible de delito, prevista en el artículo 15 de este Código.

5º. La vagancia habitual.

Se entiende por vago el que teniendo aptitud para ejecutar un trabajo remunerable se mantiene habitualmente en holganza, viviendo a costa del trabajo de otros, o de mendicidad, o sin medios de subsistencia conocidos.

6º. La embriaguez habitual.

7º. Cuando el sujeto fuere toxicómano.

8º. La mala conducta observada durante el cumplimiento de la condena.

9º. La explotación.

*Derogada la parte que menciona "el ejercicio de la prostitución" del apartado noveno por el Artículo 69, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO 88.- Medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad aplicables son las siguientes:

1º. Internamiento en establecimiento siquiátrico.

2º. Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo.

3º. Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial.

4º. Libertad vigilada.

5º. Prohibición de residir en lugar determinado.

6º. Prohibición de concurrir a determinados lugares.

7º. Caución de buena conducta.

ARTICULO 89.- Internamiento especial.

Cuando un inimputable de los comprendidos en el inciso 2º. del artículo 23, cometa un hecho que la ley califique de delito, se ordenará su internación en un establecimiento psiquiátrico, hasta que por resolución judicial dictada con base en dictámenes periciales, pueda modificarse la medida, o revocarse si cesó el estado de peligro del sujeto.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también, en el caso comprendido en el inciso 2º. del artículo 87.

ARTICULO 90.- Medidas curativas.

Los tribunales podrán ordenar, después de cumplida la pena, si lo estimaren peligroso, que comprendido en el caso previsto en el inciso 1º. del artículo 26, sea internado en un establecimiento educativo o de tratamiento especial.

ARTICULO 91.- Régimen de trabajo.

Los declarados delincuentes habituales serán sometidos, según el grado de peligrosidad que demuestren, al régimen de trabajo en granja agrícola, en centro industrial o centro análogo. Esta internación se decretará cuando, cumplida la condena impuesta, se estime que ésta ha sido ineficaz en lo relativo a la readaptación del delincuente.

ARTICULO 92.- Peligrosidad por tentativa imposible.

En los casos del artículo 15, se someterá el sujeto, según su grado de peligrosidad, a régimen especial de trabajo en alguna de las instituciones mencionadas en el inciso 3º. del artículo 88.

ARTICULO 93.- Peligrosidad por vagancia.

Los vagos que hayan cometido delito, así como los sancionados por vagancia, serán sometidos al régimen de trabajo en granja agrícola, centro industrial u otro análogo, por un término no menor de un año ni mayor de tres.

ARTICULO 94.- Internamiento de ebrios habituales y toxicómanos.

Al condenar por delito cometido bajo la influencia del alcohol o de drogas tóxicas o estupefacientes y en todo caso, en que se compruebe que el delincuente es toxicómano o ebrio habitual, el tribunal correspondiente podrá disponer que, antes o después de cumplida la pena si fuere de privación de libertad o simultáneamente con ella, si fuere pecuniaria, el sujeto sea internado en un establecimiento de tratamiento especial, hasta que se demuestre, previo dictamen médico, que puede ser sometido a otro régimen, como los previstos en los incisos 4º, 5º y 6º del artículo 88.

ARTICULO 95.- Sustitución de establecimiento.

Donde no haya establecimiento adecuado, la medida de internamiento, según su naturaleza, se cumplirá en anexo o sección especial de otro establecimiento.

ARTICULO 96.- Modificación de medidas.

Las medidas de internamiento en establecimiento siquiátrico o en establecimiento educativo o de tratamiento especial, cesarán por resolución judicial, dictada con base en dictámenes médico y criminológico, que demuestren que el sujeto puede ser sometido a libertad vigilada.

ARTICULO 97.- Libertad vigilada.

La libertad vigilada no tendrá carácter de custodia, sino de protección y consiste, para los enfermos mentales, toxicómanos o ebrios habituales, en confiarlos al cuidado de su familia, bajo la inspección inmediata del Patronato de Cárceles y Liberados o la institución que haga sus veces, que la ejercerá en la forma y por los medios que estime convenientes.

En los casos de suspensión condicional de la pena y de la libertad condicional, la medida de libertad vigilada, durará el mismo tiempo que se fije para dichos regímenes; en los demás casos, durará el tiempo que señale el tribunal, sin que pueda ser menor de un año.

Al aplicar esta medida, el tribunal que corresponda prescribirá las reglas de comportamiento destinadas a evitar nuevas infracciones.

ARTICULO 98.- Prohibición de residir en determinados lugares.

Los tribunales, a su prudente arbitrio y cuando lo exijan las circunstancias, podrán imponer al sujeto que haya cumplido una pena o una medida de seguridad, la prohibición de residir en determinados lugares durante un año, como mínimo.

ARTICULO 99.- Prohibición de concurrir a determinados lugares.

Cuando un delito haya sido motivado por hábito vicioso de su autor o por sus costumbres disolutas o cuando el caso lo requiera, el tribunal podrá imponer, además de la pena, la prohibición de concurrir a determinados lugares.

ARTICULO 100.- Caución de buena conducta.

La caución de buena conducta consiste en la garantía personal, hipotecaria, prendaria o depósito de una cantidad de dinero, prestada a satisfacción del tribunal y por el término señalado en la sentencia, de que el sujeto peligroso no cometerá nuevos delitos y de que cumplirá las normas de conducta que le sean impuestas durante un período de prueba que no será menor de un año ni excederá de cinco.

Esta medida se aplicará en los casos que el tribunal lo estime oportuno.

La caución se hará efectiva cuando el sometido a ella violare las normas de conducta impuestas, en caso contrario, al finalizar su plazo, se ordenará la devolución de la suma depositada o la cancelación de la garantía.

TITULO VIII
DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y DE LA PENA

ARTICULO 101.- Extinción de la responsabilidad penal.

La responsabilidad penal se extingue:

1º. Por muerte del procesado o del condenado.

2º. Por amnistía.

3º. Por perdón del ofendido, en los casos en que la ley lo permita expresamente.

4º. Por prescripción.

5º. Por cumplimiento de la pena.

ARTICULO 102.- Extinción de la pena.

La pena se extingue:

1º. Por su cumplimiento.

2º. Por muerte del reo.

3º. Por amnistía.

4º. Por indulto.

5º. Por perdón del ofendido, en los casos señalados por la ley.

6º. Por prescripción.

ARTICULO 103.- Extinción por muerte.

La muerte de quien ha sido condenado, extingue también la pena pecuniaria impuesta pendiente de satisfacer y todas las consecuencias penales de la misma.

ARTICULO 104.- Amnistía.

La amnistía extingue por completo la pena y todos sus efectos.

ARTICULO 105.- Indulto.

El indulto sólo extingue la pena principal.

ARTICULO 106.- Perdón del ofendido.

El perdón del ofendido extingue la responsabilidad penal y la pena si ya se hubiere impuesto, por delitos solamente perseguibles mediante denuncia o querella.

En los delitos cometidos contra menores o incapacitados, el tribunal podrá rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del proceso o el cumplimiento de la condena, a solicitud o con intervención del Ministerio Público.

ARTICULO 107.* Prescripción de la responsabilidad.

La responsabilidad penal prescribe:

1º. A los veinticinco años, cuando correspondiere pena de muerte.

2º. Por el transcurso de un período igual al máximo de duración de la pena señalada, aumentada en una tercera parte, no pudiendo exceder dicho término de veinte años ni ser inferior a tres.

3º. A los cinco años, en los delitos penados con multa.

4º. A los seis meses, si se tratare de faltas.

5°. Por el transcurso del doble del tiempo de la pena máxima señalada para los delitos contemplados en los Capítulos I y II del Título III del Libro II del Código Penal.

*Adicionado el numeral 5º. por el Artículo 21, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO 108.* Comienzo del término.

La prescripción de la responsabilidad penal comenzará a contarse:

1º. Para los delitos consumados, desde el día de su consumación.

2º. Para el caso de tentativa, desde el día en que se suspendió la ejecución.

3º. Para los delitos continuados, desde el día en que se ejecutó el último hecho.

4º. Para los delitos permanentes, desde el día en que cesaron sus efectos.

5º. Para la conspiración, la proposición, la provocación, la instigación y la inducción, cuando éstas sean punibles, desde el día en que se haya ejecutado el último acto.

6º. En los delitos cometidos en contra de personas menores de edad, el plazo de prescripción comenzará a contarse desde el momento en que la víctima cumpla su mayoría de edad.

*Adicionado el numeral 6º. por el Artículo 22, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO 109.- Interrupción.

La prescripción de la acción penal se interrumpe, desde que se inicie proceso contra el imputado, corriendo de nuevo el tiempo de la prescripción desde que se paralice su prosecución por cualquier circunstancia.

También se interrumpe respecto a quien cometiere otro delito.

ARTICULO 110.- Prescripción de la pena.

Las penas impuestas por sentencia firme prescriben por el transcurso de un tiempo doble de la pena fijada, sin que pueda exceder de treinta años.

Esta prescripción empezará a contarse desde la fecha en que la sentencia quede firme, o desde el día del quebrantamiento de la condena.

ARTICULO 111.- Interrupción.

La prescripción de la pena se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, por la comisión de un nuevo delito, o porque el reo se presente o fuere habido.

TITULO IX
DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

ARTICULO 112.- Personas responsables.

Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente.

ARTICULO 113.- Solidaridad de las obligaciones.

En el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta, el tribunal señalará la cuota por la que debe responder cada uno.

Sin embargo, los autores y los cómplices serán responsables solidariamente entre sí y responderán subsidiariamente de las cuotas que correspondan, no sólo a los insolventes de su respectivo grupo, sino también de los insolventes del otro. Tanto en uno como en el otro caso, queda a salvo el derecho de quien hubiere pagado, de repetir contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.

ARTICULO 114.- Participación lucrativa.

Quien hubiere obtenido algún beneficio económico de los efectos de un delito, aun sin haber sido partícipe en su ejecución, responderá civilmente hasta por el tanto en que hubiere lucrado.

ARTICULO 115.- Transmisión.

La responsabilidad civil derivada de delito o falta, se transmite a los herederos del responsable; igualmente, se transmite a los herederos del perjudicado la acción para hacerla efectiva.

ARTICULO 116.- Responsabilidad civil de inimputables.

Los comprendidos en el artículo 23 responderán con sus bienes por los daños que causaren. Si fueren insolventes, responderán subsidiariamente quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal, salvo que demuestren que no incurrieron en descuido o negligencia en la vigilancia del que cometió el hecho.

ARTICULO 117.- Responsabilidad civil en caso de estado de necesidad.

En el caso del inciso 2º. del artículo 24, la responsabilidad civil se declarará siempre y se distribuirá entre las personas a cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los tribunales señalarán, a su prudente arbitrio, la cuota proporcional por la que cada interesado debe responder.

ARTICULO 118.- Responsabilidad civil en casos de inculpabilidad.

En los casos de los incisos 1º. y 2º. del artículo 25, responderán civilmente los que hubieren producido el miedo o la fuerza.

ARTICULO 119.- Extensión de la responsabilidad civil.

La responsabilidad civil comprende:

1º. La restitución.

2º. La reparación de los daños materiales y morales.

3º. La indemnización de perjuicios.

ARTICULO 120.- La restitución.

La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono de deterioros o menoscabos a juicio del tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho a repetir contra quien corresponda. Esta última disposición no es aplicable cuando la cosa sea irreivindicable de poder del tercero, por haberla adquirido en la forma y con las condiciones que establecen las leyes civiles.

ARTICULO 121.- Reparación del daño material.

La reparación se hará valorando la entidad del daño material, atendiendo el precio de la cosa y el de afección del agraviado, si constare o pudiere apreciarse.

ARTICULO 122.- Remisión a las leyes civiles.

En cuanto a lo no previsto en este título, se aplicarán las disposiciones que sobre la materia contienen el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO I
DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA

CAPITULO I
DEL HOMICIDIO SIMPLE

ARTICULO 123.- *Homicidio.

Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona.

Al homicida se le impondrá prisión de 15 a 40 años.

*Reformado por el Artículo 3, del Decreto Número 20-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 124.- Homicidio cometido en estado de emoción violenta.

Quien matare en estado de emoción violenta, se le impondrá prisión de dos a ocho años.

ARTICULO 125.- Homicidio en riña tumultuaria.

Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí, confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerte de una o más personas y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, se impondrá a éstos prisión de seis a doce años.

No constando quién o quiénes causaron las lesiones, se impondrá a todos los partícipes prisión de dos a seis años.

ARTICULO 126.- Homicidio preterintencional.

Quien cometiere homicidio preterintencional, será sancionado con prisión de dos a diez años.

ARTICULO 127.- *Homicidio culposo.

Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos a cinco años. Cuando el hecho causare, además, lesiones a otras personas o resultare la muerte de varios, la sanción será de tres a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido al manejar un vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, que afecten la personalidad del conductor o con temeridad o impericia manifiestas o en forma imprudente o negligente en situación que menoscabe o reduzcan su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le correspondería en caso de no existir alguna de estas circunstancias.

Si el delito se causare por pilotos de transporte colectivo en cualquiera de las circunstancias relacionadas en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de diez a quince años.

*Reformado por el Artículo 1, del Decreto Número 23-2001 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 128.- Inducción o ayuda al suicidio.

Quien indujere a otro al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, si ocurriere la muerte, se le impondrá prisión de cinco a quince años.

Si el suicidio no ocurre, pero su intento produce lesiones de las comprendidas en los artículos 146 y 147 de este Código, la pena de prisión será de seis meses a tres años.

ARTICULO 129.- Infanticidio.

La madre que impulsada por motivos íntimamente ligados a su estado, que le produzcan indudable alteración síquica, matare a su hijo durante su nacimiento o antes de que haya cumplido tres días, será sancionada con prisión de dos a ocho años.

ARTICULO 130.- Suposición de muerte.

Quien maliciosamente se hiciere pasar por muerto o conociendo la existencia de proceso instruido con ocasión o con motivo de su fallecimiento, no se manifestare, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

CAPITULO II
DE LOS HOMICIDIOS CALIFICADOS

ARTICULO 131.- *Parricidio.

Quien conociendo el vínculo, matare a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital, será castigado como parricida con prisión de 25 a 50 años. Se le impondrá pena de muerte, en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad en el agente.

A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa.

*Reformado por el Artículo 4, del Decreto Del Número 20-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 132.- * Asesinato.

Comete asesinato quien matare a una persona:

1) Con alevosía

2) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro

3) Por medio o en ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago

4) Con premeditación conocida

5) Con ensañamiento

6) Con impulso de perversidad brutal

7) Para preparar, facilitar, consumar y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para si o para copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible

8) Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente.

A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa.

*Modificado por el Artículo 5, del Decreto Número 20-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 132.- *Ejecución extrajudicial-BIS-.

Comete el delito de ejecución extrajudicial, quien por orden, con autorización, apoyo o aquiescencia de autoridades del Estado, privare, en cualquier forma, de la vida a una o más personas, por motivos políticos; en igual forma comete dicho delito el funcionario o empleado público, perteneciente o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o dé la aquiescencia para la comisión de tales acciones.

Constituye delito de ejecución extrajudicial, la privación de la vida de una o más personas, aún cuando no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o actúen con abuso o exceso de fuerza. Igualmente cometen delito de ejecución extrajudicial, los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes , subversivos o con cualquier otro fin delictivo, cuando como resultado de su accionar resultare la muerte de una o más personas.

El reo de ejecución extrajudicial será sancionado con prisión de veinticinco a treinta años.

Se impondrá la pena de muerte en lugar de máximo de prisión, en cualesquiera de los siguientes casos:

a) Cuando la víctima sea menor de doce años de edad o persona mayor de sesenta años.

b) Cuando por circunstancias del hecho o de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor peligrosidad del agente.

Adicionado por el Artículo 1, del Decreto Número 48-95 Del Congreso de la República de Guatemala.

CAPITULO III
DEL ABORTO

ARTICULO 133.- Concepto.

Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTICULO 134.- Aborto procurado.

La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será sancionada con prisión de uno a tres años. Si lo hiciere impulsada por motivos que, ligados íntimamente a su estado, le produzcan indudable alteración síquica, la sanción será de seis meses a dos años de prisión.

ARTICULO 135.- Aborto con o sin consentimiento.

Quien, de propósito causare un aborto, será sancionado:

1º. Con prisión de uno a tres años, sí la mujer lo consintiere.

2º. Con prisión de tres a seis años, si obrare sin consentimiento de la mujer.

Si se hubiere empleado violencia, amenaza o engaño, la pena será de cuatro a ocho años de prisión.

ARTICULO 136.- Aborto calificado.

Si a consecuencia del aborto consentido o de las maniobras abortivas consentidas, resultare la muerte de la mujer, el responsable será sancionado con prisión de tres a ocho años. Si se tratare de aborto o maniobras abortivas efectuados sin consentimiento de la mujer y sobreviniere la muerte de ésta, el responsable será sancionado con prisión de cuatro a doce años.

ARTICULO 137.- Aborto terapéutico.

No es punible el aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer, previo diagnóstico favorable de por lo menos otro médico, si se realizó sin la intención de procurar directamente la muerte del producto de la concepción y con el solo fin de evitar un peligro, debidamente establecido, para la vida de la madre, después de agotados todos los medios científicos y técnicos.

ARTICULO 138.- Aborto preterintencional.

Quien, por actos de violencia ocasionare el aborto, sin propósito de causarlo, pero constándole el estado de embarazo de la ofendida, será sancionado con prisión de uno a tres años. Si los actos de violencia consistieren en lesiones a las que corresponda mayor sanción, se aplicará ésta aumentada en una tercera parte.

ARTICULO 139.- Tentativa y aborto culposo.

La tentativa de la mujer para causar su propio aborto y el aborto culposo propio, son impunes.

El aborto culposo verificado por otra persona, será sancionado con prisión de uno a tres años, siempre que tal persona tenga conocimiento previo del embarazo.

ARTICULO 140.- Agravación específica.

El médico que, abusando de su profesión causare el aborto o cooperare en él, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 135, con multa de quinientos a tres mil quetzales, con inhabilitación para el ejercicio de su profesión de dos a cinco años.

Iguales sanciones se aplicarán, en su caso, a los practicantes o personas con título sanitario, sin perjuicio de lo relativo al concurso de delitos.

CAPITULO IV
DE LA AGRESION Y DISPARO DE ARMA DE FUEGO

ARTICULO 141.- Agresión.

Quien agrediere a otro, excepto en los casos de riña o pelea entre los dos, ya embistiéndolo con armas o lanzándole cualquier objeto capaz de causar lesión, será sancionado con multa de diez a doscientos quetzales. Si a consecuencia del acontecimiento se causare lesión, sólo será sancionado por ésta.

ARTICULO 142.- Disparo de arma de fuego.

Quien, de propósito, dispare arma de fuego contra otro, aunque causare lesión leve, será sancionado con prisión de uno a dos años. Si a consecuencia del disparo se causaren lesiones graves o gravísimas o se ocasionare muerte, sólo se le impondrá la pena que por estos delitos corresponda. En caso de lesión leve, para la aplicación de la pena, se atenderá lo dispuesto en el artículo 70 de este Código.

ARTICULO 143.- No aplicabilidad.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable cuando concurran las circunstancias necesarias para constituir tentativa de delito que tenga señalada pena mayor.

CAPITULO V
DE LAS LESIONES

ARTICULO 144.- Concepto.

Comete delito de lesiones quien, sin intención de matar, causare a otro daño en el cuerpo o en la mente

ARTICULO 145.- Lesiones específicas.

Quien, de propósito castrare o esterilizare, dejare ciego o mutilare a otra persona, será sancionado con prisión de cinco a doce años.

ARTICULO 146.- Lesiones gravísimas.

Quien causare a otro lesión gravísima, será sancionado con prisión de tres a diez años.

Es lesión gravísima la que produjere alguno de los resultados siguientes:

1º. Enfermedad mental o corporal cierta o probablemente incurable;

2º. Inutilidad permanente para el trabajo;

3º. Pérdida de un miembro principal o de su uso de la palabra.

4º. Pérdida de un órgano o de un sentido.

5º. Incapacidad para engendrar o concebir.

ARTICULO 147.- Lesiones graves.

Quien causare a otro lesión grave, será sancionado con prisión de dos a ocho años

Es lesión grave la que produjere alguno de los resultados siguientes:

1º. Debilitación permanente de la función de un órgano, de un miembro principal o de un sentido.

2º. Anormalidad permanente uso de la palabra.

3º. Incapacidad para el trabajo por más de un mes.

4º. Deformación permanente del rostro.

ARTICULO 148.- Lesiones leves.

Quien causare a otro lesión leve, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Es lesión leve la que produjere en el ofendido alguno de los siguientes resultados:

1º. Enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de diez días, sin exceder de treinta.

2º. Pérdida e inutilización de un miembro no principal.

3º. Cicatriz visible y permanente en el rostro.

ARTICULO 149.- Lesión en riña.

Cuando en riña tumultuaria se causaren lesiones, sin que pueda determinarse al autor o autores de las mismas, se aplicará la pena correspondiente a las lesiones, rebajada en una tercera parte, a quienes hubieren ejercido alguna violencia en la persona del ofendido.

ARTICULO 150.- * Lesiones culposas.

Quien causare lesiones por culpa, aún cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, será sancionado con prisión de tres meses a dos años.

Si el delito fuere ejecutado al manejar vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable, además, una multa de trescientos a tres mil quetzales.

Si el delito se causare por pilotos de transporte colectivo, en cualquiera de las circunstancias relacionadas en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de cinco a nueve años.

*Reformado por el Artículo 2, del Decreto Número 23-2001 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO* 150. Bis. Maltrato contra personas menores de edad.

Quien mediante cualquier acción u omisión provoque a una persona menor de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva, daño físico, psicológico, enfermedad o coloque al niño en grave riesgo de padecerlos, será sancionado con prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de las sanciones aplicables por otros delitos.

*Adicionado por el Artículo 23, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO 151. Contagio de Infecciones de transmisión sexual.

Quien a sabiendas que padece de infección de transmisión sexual, expusiera a otra persona al contagio, seré sancionado con prisión de dos a cuatro años. Si la víctima fuere persona menor de edad o persona con incapacidad volitiva o cognitiva, la pena se aumentara en dos terceras partes.

*Reformado por el Artículo 24, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

CAPITULO VI
DEL DELITO DEPORTIVO

ARTICULO 152.- Delito por dolo o culpa.

Quien, aprovechando su participación en el ejercicio de cualquier deporte, causare, de propósito y con infracción a las reglas o indicaciones correspondientes, un resultado dañoso, será responsable del hecho resultante e incurrirá en las sanciones que este Código señala para cada caso.

Si el resultado dañoso se causare sin propósito pero con infracción de las reglas o indicaciones respectivas, el responsable será sancionado a título de culpa.

ARTICULO 153.- Eximente.

Quien, en deportes, violentos debidamente autorizados por la autoridad, que tengan por finalidad el acometimiento personal, sin infracción de las reglas o indicaciones respectivas, causare lesiones a su contrincante, no incurre en responsabilidad penal.

Tampoco incurre en responsabilidad penal quien, en ejercicio de un deporte debidamente autorizado, sin infracción de las reglas o indicaciones del caso y sin propósito, causare un resultado dañoso.

CAPITULO VII
DE LA EXPOSICION DE PERSONAS A PELIGRO

ARTICULO 154.- Abandono de niños y personas desvalidas.

Quien abandonare a un niño menor de diez años o a una persona incapaz de valerse por sí misma, que estuviere bajo su cuidado o custodia, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Si a consecuencia del abandono ocurriere la muerte del abandonado, la sanción será de tres a diez años de prisión. Si sólo se hubiere puesto en peligro la vida del mismo o le hayan producido lesiones, la sanción será de tres meses a cinco años de prisión.

ARTICULO 155.- Abandono por estado afectivo.

La madre que, impulsada por motivos que ligados íntimamente a su estado, le produzcan indudable alteración síquica, abandonare al hijo que no haya cumplido tres días de nacido, será sancionada con prisión de cuatro meses a dos años.

Si a consecuencia del abandono resultare la muerte del hijo, la sanción será de uno a cuatro años de prisión.

ARTICULO 156.- Omisión de auxilio.

Quien, encontrando perdido o desamparado a un menor de diez años; a una persona herida, inválida o amenazada de inminente peligro, omitiere prestarle el auxilio necesario, según las circunstancias, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal, será sancionado con multa de veinticinco a doscientos quetzales.

ARTICULO 156.Bis. Empleo de personas menores de edad en actividades laborales lesivas a su integridad y dignidad.

Quien emplee a personas menores de edad en actividades laborales lesivas y peligrosas que menoscaben su salud, seguridad, integridad y dignidad, será sancionado con prisión de dos a cuatro años y multa de veinte mil a cien mil Quetzales.

*Adicionado por el Artículo 25, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

CAPITULO VIII
DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRANSITO

ARTICULO 157.- *Responsabilidad de conductores.

Será sancionado con multa de cincuenta a un mil quetzales y privación de la licencia de conducir de tres meses a tres años:

1º. Quien condujere un vehículo de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o estupefacientes.

2º. Quien condujere un vehículo de motor con temeridad o impericia manifiesta o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes, o causando intranquilidad o zozobra públicas.

En caso de reincidencia, las sanciones de este artículo se duplicarán.

Si como consecuencia de la conducta irregular resultare lesión o daño, cualquiera que sea su gravedad, los Tribunales aplicarán únicamente la infracción penal más gravemente sancionada.

Serán sancionados con el doble de la pena prevista, si el delito se causare por pilotos de transporte colectivo en cualquiera de las circunstancias relacionadas con los incisos primero y segundo del párrafo primero del presente artículo.

*Reformado por el Artículo 3, del Decreto Número 23-2001 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 157. * BIS.

Quien condujere un vehículo de transporte colectivo sin que se le haya autorizado la licencia de conducir respectiva, será sancionado con prisión de seis meses a un año y multa de tres mil a cinco mil quetzales.

El empleador propietario, o el responsable de la Dirección de la empresa si se trata de persona jurídica, que emplee conductores de vehículos de transporte colectivo a quienes no haya autorizado la licencia correspondiente, serán sancionados con el doble de la pena señalada en el párrafo anterior.

*Adicionado por el Artículo 4, del Decreto Número 23-2001 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 158.- Responsabilidad de otras personas.

Serán sancionados con multa de veinticinco a quinientos quetzales y prisión de dos a seis meses, quienes pusieren en grave e inminente riesgo o peligro la circulación de vehículos en cualquiera de las siguientes maneras:

Alterando la seguridad del tránsito mediante la colocación de obstáculos imprevisibles, derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables, mutación o destrucción, total o parcial, de la señalización o por cualquier otro medio, o no restableciendo los avisos o indicadores de seguridad de la vía, cuando por circunstancias necesarias debieron ser interrumpidos o removidos.

TITULO II
DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPITULO I
DE LA CALUMNIA, DE LA INJURIA Y DE LA DIFAMACION

ARTICULO 159.- Calumnia.

Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

El responsable de calumnia será sancionado con prisión de cuatro meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos quetzales.

ARTICULO 160.- Veracidad de la imputación.

En el caso del artículo anterior, el acusado de calumnia quedará exento de toda responsabilidad penal probando la veracidad de la imputación.

ARTICULO 161.- Injuria.

Es injuria toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito menosprecio de otra persona.

El responsable de injuria será sancionado con prisión de dos meses a un año.

ARTICULO 162.- Exclusión de prueba de veracidad.

Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de la imputación.

ARTICULO 163.- Injurias provocadas o recíprocas.

Cuando las injurias fueren provocadas o recíprocas, el tribunal podrá, según las circunstancias, eximir de responsabilidad penal a las dos partes o a alguna de ellas.

ARTICULO 164.- Difamación.

Hay delito de difamación, cuando las imputaciones constitutivas de calumnia o injuria se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan provocar odio o descrédito, o que menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido, ante la sociedad.

Al responsable de difamación se le sancionará con prisión de dos a cinco años.

ARTICULO 165.- Publicación de ofensas.

Quien a sabiendas reprodujere por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será sancionado como autor de las mismas de dos a cinco años.

ARTICULO 166.- Excepciones.

No incurre en delito de calumnia, injuria o difamación, siempre que no haya obrado por interés o con ánimo de perjudicar:

1º. Quien manifestare técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística o científica.

2º. Quien, por razón de cometido, expresare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otra persona.

CAPITULO II
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 167.- Modos de comisión.

Se comete el delito de calumnia, de injuria o de difamación, no sólo manifiestamente, sino también por alegorías, dibujos, caricaturas, fotografías, emblemas, alusiones o cualquier otro medio similar a los anteriores.

ARTICULO 168.- Cesación de procedimiento.

Cesará la tramitación de proceso por calumnia, injurias o difamación:

1º. Si el acusado se retractare públicamente antes de contestar la querella o en el acto de hacerlo y el ofendido aceptare la retractación.

2º. Si tratándose de calumnia o injuria encubiertas o equívocas, el acusado diere explicaciones satisfactorias antes de contestar la querella o en el momento de hacerlo.

Esta disposición no es aplicable cuando la imputación ha sido dirigida contra un funcionario público.

ARTICULO 169.- Régimen de la acción.

Sólo pueden ser perseguidos por acusación de la parte agraviada, los delitos de calumnia, injuria o difamación, salvo cuando la ofensa se dirija contra funcionario, autoridad pública o instituciones del Estado.

Para este efecto, también se reputan autoridad los jefes de Estado o los representantes diplomáticos de naciones amigas o aliadas y las demás personas que, según las reglas del Derecho Internacional, deben comprenderse en esta disposición. En este caso, sólo podrá procederse a excitativa del Ministerio Público.

ARTICULO 170.- Autorización judicial.

Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio, sin previa autorización del juez o tribunal que de él conociere.

ARTICULO 171.- Ofensa a la memoria de un difunto.

Cuando se ofendiere la memoria de un difunto, la acción por calumnia, injuria o difamación corresponde al cónyuge, cualquiera de los ascendientes, descendientes, hermanos del difunto o al heredero del mismo.

ARTICULO 172.- Extinción de la pena.

El perdón de la parte ofendida extingue la responsabilidad penal o la pena en los delitos de calumnia, injuria y difamación contra particulares.

*TITULO III
DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL DELAS PERSONAS

CAPITULO I
DE LA VIOLENCIA SEXUAL

Reformado el Titulo III y Capitulo I por los artículos 26 y 27 del Decreto 9-2009 del Congreso de la República de fecha 18-02-2009.

***Texto original:** Titulo III De los Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexuales y contra el Pudor Capítulo I de la Violación

ARTICULO 173.* Violación.

Quien, con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas, u obligue a otra persona a introducírselos a si misma, será sancionado con pena de prisión de ocho a doce años.

Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aún cuando no medie violencia física o psicológica.

La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.

*Reformado por el Artículo 28, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO 173.Bis. Agresión sexual.

Quien con violencia física o sicológica, realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, al agresor o a si misma, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

Siempre se comete este delito cuando la victima sea una persona menor de catorce años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aún cuando no medie videncia física o psicológica.

La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.

*Adicionado por el Artículo 29, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO 174.* Agravación de la pena.

La pena a imponer por los delitos enunciados en los artículos anteriores, se aumentará en dos terceras partes en los siguientes casos:

1º. Cuando la conducta se cometa por la acción conjunta de dos o más personas.

2º. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por ser adulto mayor, padecer de enfermedad, estar en situación de discapacidad física o mental, o por encontrarse privada de libertad.

3º. Cuando el autor actuare con uso de armas o de sustancias alcohólicas, narcóticas o estupefacientes o de otros instrumentos o sustancias que lesionen gravemente la salud de la persona ofendida o alteren su capacidad volitiva.

4º. Cuando se cometa en contra de una mujer en estado de embarazo o cuando se produzca dicho estado como consecuencia del delito.

5º. Cuando el autor fuere pariente de la víctima, o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado, tutela, o sea el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima o de uno de sus parientes dentro de los grados de Ley.

6º Cuando a consecuencia de la conducta, el autor produjere contagio de cualquier enfermedad de transmisión sexual a la víctima.

7º. Cuando el autor fuere un funcionario o empleado público o un profesional en el ejercicio de sus funciones.

*Reformado por el Artículo 30, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO 175. *Derogado.

*Modificado por el Artículo 6, del Decreto Número 20-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

*Derogado por el Artículo 69, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

***Texto original:CAPITULO II DEL ESTUPRO**
*Derogado por el artículo 69 del Decreto 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala de fecha 18-02-2009.

ARTICULO 176.* Derogado.

*Derogado por el Artículo 69, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO 177.* Derogado.

*Derogado por el Artículo 69, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO 178.* Derogado.

*Derogado por el Artículo 69, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

***Texto original:CAPITULO III DE LOS ABUSOS DESHONESTOS**
*Derogado por el artículo 69 del Decreto 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala de fecha 18-02-2009.

ARTICULO 179. *Derogado.

*Reformado por el Artículo 7, del Decreto Número 20-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

*Reformado por el Artículo 1, del Decreto Número 38-2000 Del Congreso de la República de Guatemala.

*Derogado por el Artículo 69, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO 180. *Derogado.

*Reformado por el Artículo 8, del Decreto Número 20-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

*Derogado por el Artículo 69, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

***Texto original:CAPITULO IV DEL RAPTO**
*Derogado por el artículo 69 del Decreto 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala de fecha 18-02-2009.

ARTICULO 181.* Rapto propio Derogado.

*Derogado por el Artículo 69, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO 182.* Derogado.

*Derogado por el Artículo 69, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO 183.* Derogado.

*Derogado por el Artículo 69, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO 184.* Derogado.

*Derogado por el Artículo 69, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO 185.* Derogado.

*Derogado por el Artículo 69, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO 186.* Derogado.

*Derogado por el Artículo 69, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO 187.* Derogado.

*Derogado por el Artículo 69, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

CAPITULO V
DE LOS DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS

*Reformada la denominación del Capítulo V por el artículo 31 del Decreto 9-2009 del Congreso de la República de fecha 18-02-2009.

***Texto original:** Capitulo V De la Corrupción de Menores

ARTICULO 188.* Exhibicionismo sexual.

Quien ejecute, o hiciere ejecutar a otra persona, actos sexuales frente a personas menores de edad o persona con incapacidad volitiva o cognitiva, será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión.

*Reformado por el Artículo 32, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO 189.* Ingreso a espectáculos y distribución de material pornográfico a personas menores de edad.

Será sancionado con prisión de tres a cinco años, quien:

a. Permita presenciar espectáculos de naturaleza sexual reservados para adultos, a personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva.

b. Permita a menores de edad el ingreso a espectáculos públicos de naturaleza sexual, reservados para adultos.

c. De cualquier forma distribuya a personas menores de edad material pornográfico.

d. De cualquier forma permita adquirir material pornográfico a personas menores de edad.

*Reformado por el Artículo 33, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO 190.* Violación a la intimidad sexual.

Quien por cualquier medio sin el consentimiento de la persona, atentare contra su intimidad sexual y se apodere o capte mensajes, conversaciones, comunicaciones, sonidos, imágenes en general o imágenes de su cuerpo, para afectar su dignidad, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, acceda, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, comunicaciones efectuadas por cualquier medio físico o electrónico o datos reservados con contenido sexual de carácter personal, familiar o de otro, que se encuentren registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado, en perjuicio de la persona titular de los datos o de una tercera persona.

Se impondrá prisión de dos a cuatro años a quien difunda, revele o ceda, a cualquier titulo, a terceros, los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refiere este artículo.

*Reformado por el Artículo 34, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

*CAPITULO VI
DE LOS DELITOS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

*Reformado el Capítulo VI por el artículo 35 del Decreto 9-2009 del Congreso de la República de fecha 18-02-2009.
Texto Original: Capitulo VI De los Delitos contra el Pudor

ARTICULO 191.* Promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución.

La explotación de una persona mayor de edad, a través de la promoción, facilitación o favorecimiento de su prostitución, será sancionada con prisión de cinco a diez años, y con multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales.

*Reformado por el Artículo 36, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO 192.* Promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución agravada.

Las penas señaladas en el artículo anterior se aumentarán en una tercera parte, en los casos siguientes:

a. Si durante su explotación sexual la persona hubiere estado embarazada.

b. Cuando el autor fuere pariente de la víctima, o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado, tutela, o sea el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima, o de uno de sus padres.

c. Cuando mediare violencia o abuso de autoridad.

*Reformado por el Artículo 37, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO 193.* Actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad.

Quien para sí mismo o para terceras personas, a cambio de cualquier acto sexual con una persona menor de edad, brinde o prometa a ésta o a tercera persona un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el propósito, será sancionado con prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.

*Reformado por el Artículo 38, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO 193. Bis* Remuneración por la promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución.

Quien para si mismo o para tercera persona, a cambio de cualquier acto sexual con una persona mayor de edad, brinde o prometa a tercera persona un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el propósito, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

*Adicionado por el Artículo 39, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO 193. Ter* Producción de pornografía de personas menores de edad.

Quien de cualquier forma y a través de cualquier medio produzca, fabrique o elabore material pornográfico que contenga imagen o voz real o simulada de una o varias personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva, en accionas pornográficas o eróticas, será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de cincuenta mil a quinientos mil quetzales

*Adicionado por el Artículo 19, del Decreto Del Congreso Número 4-2010 el 05-03-2010 (ver Expediente 119-2010)

ARTICULO 194.*Derogado.

* Reformado por el Artículo 1, del Decreto Del Congreso Número 14-2005 el 04-03-2005

*Reformado por el Artículo 40, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

*Derogado por el Artículo 69, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO 195.- Exhibiciones obscenas.

Quien, en sitio público o abierto o expuesto al público, ejecutare o hiciere ejecutar actos obscenos, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.

Publicaciones y espectáculos obscenos

ARTICULO 195.Bis* Comercialización o difusión de pornografía de personas menores de edad.

Quien publique, reproduzca, importe, exporte, distribuya, transporte, exhiba, elabore propaganda, difunda ó comercie de cualquier forma y a través de cualquier medio, material pornográfico de personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva en donde se utilice su imagen o voz real o simulada, será sancionado con prisión de seis a ocho años y multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales.

*Adicionado por el Artículo 41, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO 195.Ter.* Posesión de material pornográfico de personas menores de edad.

Quien a sabiendas posea y adquiera material pornográfico, de una o varias personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva, en acciones pornográficas o eróticas, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

*Adicionado por el Artículo 42, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO 195. Quáter. Utilización de actividades turísticas para la explotación sexual comercial de personas menores de edad.

Quien facilite, organice, promueva o permita de cualquier forma la realización de los delitos contemplados en este capítulo, a través de actividades relacionadas con el turismo, será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de cien mil a quinientos mil Quetzales.

*Adicionado por el Artículo 43, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO 195.* Quinquies. Circunstancias especiales de agravación.

Las penas para los delitos contemplados en los artículos 173, 188, 189, 193. 194, 195, 195 Bis, 195 Ter, se aumentarán dos terceras partes si la víctima fuera menor de dieciocho y mayor de catorce años de edad; en tres cuartas partes si la víctima litera persona menor de catorce años, y con el doble de la pena si la víctima fuera persona menor de diez años.

*Adicionado por el Artículo 44, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO 196.- * Derogado

*Reformado por el Artículo 1, del Decreto Número 27-2002 Del Congreso de la República de Guatemala.

*Derogado y declarada inconstitucional por Expediente Número 1021-2002 de la Corte de Constitucionalidad.

CAPITULO VII
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 197.* De la acción penal.

En cuanto al ejercicio de la acción penal en los delitos contemplados en el Título III del Libro II de este Código, rigen las siguientes disposiciones:

1°. Son de acción pública perseguibles de oficio por el Ministerio Público.

2°. el perdón de la persona ofendida o de su representante legal no extingue la acción penal, la responsabilidad penal o la pena impuesta,

3°. El ejercicio de la acción penal no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar,

4°. La Procuraduría General de la Nación se constituirá de oficio como querellante adhesivo y actor civil cuando la victima sea una persona menor de edad o incapaz que carece de representante legal, o cuando exista conflicto de intereses entre la victima y su representante legal. En todo caso, velará por los derechos de la niñez victima de acuerdo a su interés superior.

5°. El Ministerio Público se constituirá de oficio en actor civil, cuando la víctima sea una persona de escasos recursos económicos.

6°. Los jueces están facultados para hacer declaraciones que procedan en materia de filiación y fijación de alimentos, cuando así sea solicitado por la víctima o su representante legal.

*Reformado por el Artículo 45, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO 198.* Penas accesorias.

A los responsables de los delitos a que se refiere el Título III del Libro II del Código Penal se les impondrá además de las penas previstas en cada delito, las siguientes:

1º Si el autor es persona extranjera, se le impondrá la pena de expulsión del territorio nacional, la que se ejecutará inmediatamente después que haya cumplido la pena principal.

2º Si el delito es cometido por una persona jurídica, además de las sanciones aplicables a los autores y cómplices, se ordenará la cancelación de la patente de comercio, así como la prohibición para ejercer actividades comerciales por un período equivalente al doble de la pena de prisión impuesta.

3º. Si el autor comete el delito en abuso del ejercicio de su profesión, se le impondrá la inhabilitación especial de prohibición de ejercicio de su profesión o actividad por un período equivalente al doble de la pena de prisión impuesta.

4º. Conjuntamente con la pena principal, se impondré la de inhabilitación especial cuando el hecho delictuoso se cometiere con abuso del ejercicio o con infracción de los deberes inherentes a una profesión o actividad.

*Reformado por el Artículo 46, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO 199.- Penas para los cómplices.

Los ascendientes, tutores, protutores, albaceas, maestros o cualesquiera otras personas que, con abuso de autoridad o de confianza, cooperen como cómplices a la perpetración de los delitos de violación, estupro, abusos deshonestos, rapto, corrupción de menores o delitos contra el pudor, serán sancionados con las penas que corresponden a los autores.

ARTICULO 200.- Matrimonio de la ofendida con el ofensor.*

En los delitos comprendidos en los capítulos I, II, III y

*Decretada la suspensión provisional por el Expediente Número 2818-2005 el 28-12-2005

*Declarado Inconstitucional por el Expediente Número 2818-2005 el 00-00-0000

TITULO IV
DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD DE LA PERSONA

CAPITULO I
DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL

ARTICULO 201.- *Plagio o secuestro.

A los autores materiales o intelectuales del delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual, se les aplicará la pena de muerte y cuando ésta no pueda ser impuesta, se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años. En este caso no se apreciará ninguna circunstancia atenuante.

Los cómplices o encubridores serán sancionados con pena de veinte a cuarenta años de prisión.

A quienes sean condenados a prisión por el delito de plagio o secuestro, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa.Igualmente incurrirá en la comisión de este delito quien amenazare de manera inminente o privare de su libertad a otra persona en contra de su voluntad, independientemente del tiempo que dure dicha privación o la privare de sus derechos de locomoción con riesgo para la vida o bienes del mismo, con peligro de causar daño físico, psíquico o material, en cualquier forma y medios, seré sancionado con prisión de veinte (20) a cuarenta (40) años y multa de cincuenta mil (Q.50,000.00) a cien mil Quetzales (Q.100,000.00). Este delito se considera consumado, cuando la persona sea privada de su libertad individual o se ponga en riesgo o en peligro inminente la misma o se encuentre sometida a la voluntad del o los sujetos que la han aprehendido, capturado o sometido ilegal o ilegítimamente, por cualquier medio o forma y en ningún caso se apreciará ninguna circunstancia atenuante.

*Reformado por el Artículo 1, del Decreto Número 38-94 Del Congreso de la República de Guatemala.

*Reformado por el Artículo 1, del Decreto Número 14-95 Del Congreso de la República de Guatemala.

*Reformado por el Artículo 1, del Decreto Número 81-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

*Adicionado un párrafo final por el Artículo 24, del Decreto Del Congreso Número 17-2009 el 15-05-2009

ARTICULO 201.- * BIS.

Comete el delito de tortura, quien por orden, con la autorización, el apoyo o aquiescencia de las autoridades del Estado, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, por un acto que haya cometido o se sospeche que hubiere cometido, o que persiga intimidar a una persona o, por ese medio, a otras personas.

Igualmente cometen el delito de tortura los miembros de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o de cualquier otro fin delictivo.

El o los autores del delito de tortura serán juzgados igualmente por el delito de secuestro.

No se consideran torturas las consecuencias de los actos realizados por autoridad competente en el ejercicio legítimo de su deber y en el resguardo del orden público.

El o los responsables del delito de tortura serán sancionados con prisión de veinticinco a treinta años.

´*Adicionado por el Artículo 2, del Decreto Del Congreso Número 48-95 el 22-07-1995

*Reformado por el Artículo 1, del Decreto Número 58-95 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 201.- * Desaparición forzada TER.

Comete el delito de desaparición forzada quien, por orden, con la autorización o apoyo de autoridades del Estado, privare en cualquier forma de la libertad a una o más personas, por motivos políticos, ocultando su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su detención, así como el funcionario o empleado público, pertenezca o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o dé la aquiescencia para tales acciones.

Constituye delito de desaparición forzada, la privación de la libertad de una o más personas, aunque no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o con abuso o exceso de fuerza. Igualmente, cometen delito de desaparición forzada, los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo, cuando cometan plagio o secuestro, participando como miembros o colaboradores de dichos grupos o bandas.

El delito se considera permanente en tanto no se libere a la víctima.

El reo de desaparición forzada será sancionado con prisión de veinticinco a cuarenta años. Se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, cuando con motivo u ocasión de la desaparición forzada, la víctima resultare con lesione s graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere".

*Adicionado por el Artículo 1, del Decreto Número 33-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 202.- Sometimiento a servidumbre.

Será reprimido con prisión de dos a diez años, quien redujere a una persona a servidumbre o a otra condición análoga y a quienes la mantuvieren en ella.

ARTICULO 202. bis. * Discriminación.

Se entenderá como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

Quien por acción u omisión incurriere en la conducta descrita en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de quinientos a tres mil quetzales.

La pena se agravará en una tercera parte:

a) Cuando la discriminación sea por razón idiomática, cultural o étnica.

b) Para quien de cualquier forma y por cualesquiera medio difunda, apoye o incite ideas discriminatorias.

c) Cuando el hecho sea cometido por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo.

d) Cuando el hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público.

*Adicionado por el Artículo 1, del Decreto Número 57-2002 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 202.*Ter. Trata de personas.

Constituye delito de trata de personas la captación, el transporte, bastado, retención, acogida o recepción de una o más personas con fines de explotación.

Quien cometa este delito será sancionado con prisión de ocho a dieciocho años y multa de trescientos mil a quinientos mil Quetzales.

En ningún caso se tendrá en cuenta el consentimiento prestado por la víctima de trata de personas o por su representante legal.

Para los fines del delito de trata de personas, se entenderá como fin de explotación: La prostitución ajena, cualquier obra forma de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, cualquier tipo de explotación laboral, la mendicidad, cualquier forma de esclavitud, la servidumbre, la venta de personas, la extracción y el tráfico de órganos y tejidos humanos, el reclutamiento de personas menores de edad para grupos delictivos organizados, adopción irregular, trámite irregular de adopción, pornografía, embarazo forzado o matrimonio forzado o servil.

*Adicionado por el Artículo 47, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO 202.* Quater. Remuneración por la trata de personas.

Quien para si mismo o para terceros, a cambio de las actividades de explotación a que se refiere el delito de trata, brinde o prometa a una persona o a terceros un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, será sancionado con pena de prisión de seis a ocho años.

La pena establecida en el párrafo anterior se aumentará en dos terceras partes si la remuneración se brinda o se promete a cambio de actividades de explotación de persona menor de catorce años; y se aumentará el doble si se tratare de persona menor de diez años.

*Adicionado por el Artículo 48, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO 203.- Detenciones ilegales.

La persona que encerrare o detuviere a otro, privándolo de su libertad, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá a quien proporcionare lugar para la ejecución de este delito.

ARTICULO 204.* Circunstancias agravantes.

Las penas señaladas en los artículos anteriores se aumentarán en una tercera parte, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1. Si el secuestro o plagio, encierro o detención, durare mes de tres días.

2. Si en la ejecución del delito mediare amenaza de muerte, trato cruel o infamante para la persona ofendida,

3. Si el delito fuere cometido por más de dos personas.

4. Si fuere debilitada o anulada la voluntad de la víctima, de propósito o por cualquier medio.

5. Si la víctima a consecuencia del hecho, resultare afectada mentalmente, temporal o en forma definitiva.

Si las penas se refirieren a los delitos contemplados en los artículos 191, 192, 193, 193 Bis, 194, 195, 195 Bis, 195 Ter, 195 Quáter, 202 Ter y 202 Quáter, la pena se aumentará en una tercera parte si concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

a. Se recurra a violencia.

b. Se recurra a matrimonio servil, a sustitución de un niño por otro, suposición de parto o a la supresión o alteración del estado civil.

c. La víctima fuere persona con incapacidad volitiva, cognitiva o de resistencia o adulto mayor.

d. El autor fuere pariente de la victima o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado, tutela, o sea el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima o de uno de sus padres.

c. El autor actuare con uso de armas, sustancias alcohólicas, narcóticas, estupefacientes, otros instrumentos o sustancias que lesionen gravemente la salud de la persona ofendida.

f. La víctima se encontrare en estado de embarazo.

g. el autor del delito de trata de personas sea un funcionario, empleado público o profesional en el ejercicio de sus funciones.

La pena a imponer se aumentará en dos terceras partes si en los casos comprendidos en los artículos 201 y 203, la acción se hubiere ejecutado con simulación de autoridad o si la víctima es persona menor de dieciocho y mayor de catorce años; en tres cuartas partes si es menor de catorce y mayor de diez años de edad; y del doble si la víctima es persona menor de diez años.

*Reformado por el Artículo 49, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO 205.- Aprehensión ilegal.

El particular que, fuera de los casos permitidos por la ley, aprehendiere a una persona para presentarla a la autoridad, será sancionado con multa de cincuenta a doscientos quetzales.

CAPITULO II
DEL ALLANAMIENTO DE MORADA

ARTICULO 206.- Allanamiento.

El particular que, sin autorización o contra la voluntad expresa o tácita del morador clandestinamente o con engaño, entrare en morada ajena o en sus dependencias o permaneciere en ellas, será sancionado con prisión de tres meses a dos años.

ARTICULO 207.- Agravación específica.

Si los hechos descritos en el artículo anterior se ejecutaren con simulación de autoridad, con armas, con violencia o por más de dos personas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión.

ARTICULO 208.Excepciones-

Lo dispuesto en los artículos 206 y 434, no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave asimismo, a los moradores o a un tercero.

Tampoco tiene aplicación respecto de los cafés, cantinas, tabernas, posadas, casas de hospedaje y demás establecimientos similares, mientras estuvieren abiertos al público.

No están comprendidos en esta excepción, las habitaciones privadas de los hoteles y demás establecimientos a que se refiere el párrafo anterior, que constituyan morada para quien las habita.

CAPITULO III
DE LA SUSTRACCION DE MENORES

ARTICULO 209.- Sustracción propia.

Quien sustrajere a un menor de doce años de edad o a un incapaz del poder de sus padres, tutor o persona encargada del mismo y el que lo retuviere contra la voluntad de estos, será sancionado con prisión de uno a tres años.

La misma pena se aplicará si el menor tuviere más de doce años de edad y no mediare consentimiento de su parte.

La pena a imponer será de seis meses a dos años, si el menor de más de doce años de edad hubiere prestado consentimiento.

ARTICULO 210.- Sustracción impropia.

Quien, hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare a sus padres o guardadores, ni diere razón satisfactoria de su desaparición, será sancionado con prisión de uno a tres años.

ARTICULO 211.- Sustracción agravada.

En caso de desaparición del sustraído, si los responsables no probaren el paradero de la víctima o que su muerte o desaparición se debió a causas ajenas a la sustracción, serán sancionados con prisión de seis a doce años. Sin embargo, si la persona sustraída fuere encontrada la pena se reducirá en la forma que corresponde, mediante recurso de revisión.

ARTICULO 212.- Inducción al abandono del hogar.

Quien indujere a un menor de edad, pero mayor de diez años, a que abandone la casa de sus padres, guardadores o encargados de su persona, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

ARTICULO 213.- Entrega indebida de un menor.

Quien, teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor de edad lo entregare a un establecimiento público o a otra persona, sin la anuencia de quien se lo hubiere confiado, o de la autoridad en su defecto, será sancionado con multa de cien a quinientos quetzales.

CAPITULO IV
DE LAS COACCIONES Y AMENAZAS

ARTICULO 214.- * Coacción

Quien, sin estar legítimamente autorizado mediante procedimiento violento, intimidatorio o que en cualquier forma compela a otro, obligue a éste para que haga o deje de hacer lo que la ley no le prohíbe, efectúe o consienta lo que no quiere o que tolere que otra persona lo haga, sea justo o no, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Si la coacción se cometiere contra funcionario judicial para que resuelva en determinado sentido o deje de resolver sobre un asunto de su conocimiento, la pena a aplicar será de dos a seis años de prisión.

*Reformado por el Artículo 2, del Decreto Número 38-2000 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 215.- *Amenazas.

Quien amenazare a otro con causar al mismo o a sus parientes dentro de los grados de ley, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya o no delito, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Si la amenaza se cometiere contra funcionario judicial por razón del ejercicio de su cargo, se sancionará con prisión de dos a seis años.

*Reformado por el Artículo 3, del Decreto Número 38-2000 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 216. Coacción contra la libertad política.

Quien, fuera de los casos previstos en las leyes especiales respectivas, por medio de violencias o amenazas impidiere o coartare el ejercicio de cualquier derecho político, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

La sanción establecida para este delito se aumentará en dos terceras partes, en los casos siguientes:

a) Sí el autor es funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral o integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoras Municipal o Junta Receptora de Votos;

b) Si el autor es funcionario o empleado del Estado, en cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vinculo legal laboral.

*Adicionado tres párrafos por el Artículo 1, del Decreto Del Congreso Número 4-2010 el 05-03-2010(ver expediente 1119-2010)

CAPITULO V
DE LA VIOLACION Y REVELACION DE SECRETOS

ARTICULO 217.- Violación de correspondencia y papeles privados.

Quien, de propósito o para descubrir los secretos de otro, abriere correspondencia, pliego cerrado o despachos telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, que no le estén dirigidos o quien, sin abrirlos, se impusiere de su contenido, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

ARTICULO 218.- Sustracción, desvío o supresión de correspondencia.

Quien, indebidamente, se apoderare de correspondencia, pliego o despachos, a que se refiere el artículo anterior o de otro papel privado, aunque no estén cerrados o quien los suprimiere o desviare de su destino, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

ARTICULO 219.- Intercepción o reproducción de comunicaciones.

Quien, valiéndose de medios fraudulentos interceptare, copiare o grabare comunicaciones televisadas, radiales, telegráficas, telefónicas u otras semejantes o de igual naturaleza, o las impida o interrumpa, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

ARTICULO 220.- Agravación específica.

Las sanciones señaladas para los hechos delictuosos definidos en los tres artículos que preceden, serán de prisión de seis meses a tres años, en los siguientes casos:

1º. Si el autor se aprovechare de su calidad de funcionario o empleado de la dependencia, empresa o entidad respectivas.

2º. Si se tratare de asuntos oficiales.

3º. Si la información obtenida, el autor la hiciere pública, por cualquier medio.

ARTICULO 221.- Excepciones.

Lo preceptuado en los artículos 217, 218 y 219 de este capítulo, no es aplicable a los padres respecto a sus hijos menores de edad, ni a los tutores o protutores respecto a las personas que tengan bajo su custodia o guarda.

ARTICULO 222.- Publicidad indebida.

Quien, hallándose legítimamente en posesión de correspondencia, de papeles o de grabaciones, fotografías no destinadas a la publicidad, los hiciere públicos, sin la debida autorización, aunque le hubieren sido dirigidos, cuando el hecho cause o pudiere causar perjuicio, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.

ARTICULO 223.- Revelación de secreto profesional.

Quien, sin justa causa, revelare o empleare en provecho propio o ajeno un secreto del que se ha enterado por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, sin que con ello ocasionare o pudiere ocasionar perjuicio, será sancionado con prisión de seis meses a dos años o multa de cien a un mil quetzales.

CAPITULO VI
DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE CULTOS Y EL SENTIMIENTO RELIGIOSO

ARTICULO 224.- Turbación de actos de culto.

Quien interrumpa la celebración de una ceremonia religiosa o ejecute actos en menosprecio o con ofensa del culto o de los objetos destinados al mismo, será sancionado con prisión de un mes a un año.

ARTICULO 225.- Profanación de sepulturas.

Quien violare o vilipendiare sepultura, sepulcro o urna funeraria, o en cualquier otra forma profanare el cadáver de un ser humano o sus restos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

CAPITULO VII
DE LOS DELITOS DE INSEMINACION

* Adicionado por el Artículo 2 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 225.- * "A".Inseminación forzosa.

Será sancionado con prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial hasta diez años el que, sin consentimiento de la mujer procurare su embarazo utilizando técnicas médicas o químicas de inseminación artificial.

Si resultare el embarazo, se aplicará prisión de dos a seis años e inhabilitación especial hasta quince años.

Si la mujer sufriere lesiones gravísimas o la muerte, se aplicará prisión de tres a diez años e inhabilitación especial de diez a veinte años.

* Adicionado por el Artículo 3 del Decreto Número 33-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 225.- *"B".Inseminación fraudulenta.

Se impondrá prisión de uno a tres años e inhabilitación especial hasta diez años al que alterare fraudulentamente las condiciones pactadas para realizar una inseminación artificial o lograre el consentimiento mediante engaño o promesas falsas.

*Adicionado por el Artículo 4, del Decreto Número 33-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 225.- * "C". Experimentación.

Se impondrá de uno a tres años de prisión e inhabilitación especial hasta diez años al que, aún con el consentimiento de la mujer, realizare en ella experimentos destinados a provocar su embarazo.

No se consideran experimentos los diversos intentos para procurar el embarazo, que se realicen conforme a una técnica ya experimentada y aprobada.

*Adicionado por el Artículo 5, del Decreto Número 33-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

TITULO V
DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y CONTRA EL ESTADO CIVIL

CAPITULO I
DE LA CELEBRACION DE MATRIMONIOS ILEGALES

ARTICULO 226.- Matrimonio ilegal.

Quien contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Igual sanción se impondrá a quien, siendo soltero, contrajere matrimonio, a sabiendas, con persona casada.

ARTICULO 227.- Ocultación de impedimento.

Quienes contrajeren matrimonio sabiendo que existe impedimento que causa su nulidad absoluta, serán sancionados con prisión de dos a cinco años.

Igual sanción se aplicará a quien contrajere matrimonio, sabiendo que existe impedimento que causa su nulidad absoluta y ocultare esta circunstancia al otro contrayente.

ARTICULO 228.- Simulación.

Quien, engañando a una persona, simulare matrimonio con ella, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

Con igual pena serán sancionados quienes, con ánimo de lucro, otro propósito ilícito o con daño a tercero, contrajeren matrimonio, exclusivamente para cualquiera de esos efectos, sin perjuicio de las otras responsabilidades que pudieran derivarse de su acción.

ARTICULO 229.* Derogado.

*Derogado por el Artículo 6, del Decreto Número 27-2010 el 17-09-2010

ARTICULO 230.- Celebración ilegal.

Quien, sin estar legalmente autorizado, celebrare un matrimonio, civil o religioso, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a otros delitos en que pudo incurrir.

ARTICULO 231.- Responsabilidad de representantes.

El tutor o protutor que antes de la aprobación legal de sus cuentas, contrajere matrimonio o prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos o descendientes con la persona que tuviere o hubiere tenido bajo su tutela, a no ser que el padre de ésta lo haya autorizado, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.

CAPITULO II
DEL ADULTERIO Y CONCUBINATO

ARTICULO 232.- *Adulterio

Declarado Inconstitucional.

Declarado Inconstitucional por el Expediente Número 936-95 de la Corte de Constitucionalidad

ARTICULO 233.- * Régimen de la acción.

Declarado Inconstitucional.

*Declarado Inconstitucional por el expediente Número 936-95 de la Corte de Constitucionalidad.

ARTICULO 234.- *Perdón.

Declarado Inconstitucional.

*Declarado Inconstitucional por el el expediente Número 936-95 de la Corte de Constitucionalidad.

ARTICULO 235.- *Concubinato.

Declarado Inconstitucional.

*Declarado Inconstitucional poe el expediente Número EXP:936-95 de la Corte de Constitucionalidad.

CAPITULO III
DEL INCESTO

ARTICULO 236.*Derogado.

*Derogado por el Artículo 69, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO 237.* Derogado.

*Derogado por el Artículo 69, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

CAPITULO IV
DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

ARTICULO 238.* Suposición de parto.

Quién finja un embarazo o parto para obtener para sí o tercera persona, derechos que no le correspondan, será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de diez mil a cien mil Quetzales.

El médico, personal de enfermería o comadrona que coopere con la ejecución de este delito, además de la pena impuesta, será sancionado con la inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por el doble de la pena impuesta.

*Reformado por el Artículo 50, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO 239.* Sustitución de un niño por otro.

Quien sustituya a un recién nacido por otro, será sancionado con prisión de ocho a diez años y multe de cien mil a quinientos mil Quetzales.

*Reformado por el Artículo 51, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO 240.* Supresión y alteración de estado civil.

Será sancionado con prisión de cinco a ocho años y multa de cien mil a quinientos mil Quetzales, quien:

1. Falsamente denunciare o hiciere inscribir en el registro de personas correspondiente, cualquier hecho que cree o altere el estado civil de una persona, o que a sabiendas, se aprovechare de la inscripción falsa.

2. Ocultare o expusiere un hijo con el propósito de hacerlo perder sus derechos o su estado civil.

3. Inscribiere o hiciere inscribir un nacimiento inexistente o proporcionare datos falsos de los progenitores.

El funcionario publico que a sabiendas autorizare o inscribiere un hecho falso en el registro de personas correspondiente, será sancionado con prisión de seis a diez años e Inhabilitación para empleo o cargo público por el doble de la pena impuesta.

*Reformado por el Artículo 52, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO 241.- Usurpación de estado civil.

Quien, usurpare el estado civil de otro, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

ARTICULO 241.*Bis. Adopción irregular.

Quien para obtener la adopción de una persona para sí mismo, brinde o prometa a una persona o a tercera persona un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el propósito, será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de veinte mil a cien mil Quetzales.

Las penas se impondrán sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.

*Adicionado por el Artículo 53, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO 241.*Ter. Trámite irregular de adopción.

El funcionario público, que a sabiendas, de trámite, autorice o inscriba una adopción, utilizando documentos o inscripciones en registros públicos falsos o donde se haya alterado la filiación de una persona menor de edad o cualquier otra Información exigida por la Ley para la validez de una adopción, será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales.

*Adicionado por el Artículo 54, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

CAPITULO V
DEL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES

ARTICULO 242.- Negación de asistencia económica.

Quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación.

El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado.

ARTICULO 243.- Incumplimiento agravado.

La sanción señalada en el artículo anterior, se aumentará en una tercera parte, cuando el autor, para eludir el cumplimiento de la obligación, traspasare sus bienes a tercera persona o empleare cualquier otro medio fraudulento.

ARTICULO 244.- Incumplimiento de deberes de asistencia.

Quien, estando legalmente obligado incumpliere o descuidare los derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes o a personas que tenga bajo su custodia o guarda, de manera que éstos se encuentren en situación de abandono material y moral, será sancionado con prisión de dos meses a un año.

ARTICULO 245.- Eximente por cumplimiento.

En los casos previstos en los tres artículos anteriores, quedará exento de sanción, quien pagare los alimentos debidos y garantizare suficientemente, conforme a la ley, el ulterior cumplimiento de sus obligaciones.

TITULO VI
DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPITULO I
DEL HURTO

ARTICULO 246.- * HURTO.

Quien tomare, sin la debida autorización cosa mueble, total o parcialmente ajena, será sancionado con prisión de 1 a 6 años.

*Reformado por el Artículo 9, del Decreto Número 20-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 247.- *Hurto agravado.

ES HURTO AGRAVADO:

1º. El cometido por doméstico o interviniendo grave abuso de confianza.

2º. Cuando fuere cometido aprovechándose de calamidad pública o privada, o de peligro común.

3º. Cuando se cometiere en el interior de casa, habitación o morada o para ejecutarlo el agente se quedare subrepticiamente en edificio o lugar destinado a habitación. Esta circunstancia agravante no se aplicará cuando el hurto concursare con el de allanamiento de morada.

4º. Cuando se cometiere usando ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, o llave verdadera, que hubiese sido sustraída, hallada o retenida.

5º. Cuando participaren en su comisión dos o más personas; una o varias fingiéndose autoridad o jefes o empleados de un servicio público.

6º. Cuando el hurto fuere de objetos o dinero de viajeros y se realizare en cualquier clase de vehículos o en estaciones, muelles, hoteles, pensiones o casas de huéspedes.

7º. Cuando fuere de cosas religiosas o militares, de valor científico, artístico o histórico o destinadas al uso u ornato públicos.

8º. Si el hurto fuere de armas de fuego.

9º. Si el hurto fuere de ganado.

10. Cuando los bienes hurtados fueren productos separados del suelo, máquinas, accesorios o instrumentos de trabajo dejados en el campo, o de alambre u otros elementos de los cercos.

11. Cuando el hurto fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público, Si los vehículos hurtados fueren llevados y aceptados en predios, talleres, estacionamientos o lugares de venta de repuestos, con destino a su venta, realización o desarme, serán solidariamente responsables con los autores del hurto, los propietarios de los negocios antes mencionados, sus gerentes, administradores o representante legales, quienes en todo caso, están obligados a verificar la legítima procedencia de los vehículos recibidos para su comercialización.

Al responsable de hurto agravado se le sancionará con prisión de 2 a 10 años.

*Reformado el ultimo parrafo por el Artículo 10, del Decreto Número 20-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

*Reformado el numeral 11 por el Artículo 6, del Decreto Número 33-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 248.- Hurto de uso.

Quien, sin la debida autorización, tomare una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con el solo propósito de usarla y efectuare su restitución en circunstancias que claramente lo indiquen o se dedujere de la naturaleza del hecho, dejare la cosa en condiciones y lugar que permitan su fácil y pronta recuperación, será sancionado con multa de doscientos a tres mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades resultantes de los daños causados a la cosa.

Cuando el hurto de uso se cometiere para efectuar plagio o secuestro o con fines o propósitos subversivos, se impondrá al responsable prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al otro delito.

ARTICULO 249.- Hurto de fluidos.

Quien, ilícitamente, sustrajere energía eléctrica, agua, gas, fuerza de una instalación o cualquier otro fluido ajeno, será sancionado con multa de doscientos a tres mil quetzales.

ARTICULO 250.- Hurto impropio.

El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero, será sancionado con multa de cien a dos mil quetzales.

CAPITULO II
DEL ROBO

ARTICULO 251.- *Robo.

Quien sin la debida autorización y con violencia anterior, simultánea o posterior a la aprehensión, tomare cosa, mueble total o parcialmente ajena será sancionado con prisión de 3 a 12 años".

*Reformado por el Artículo 11, del Decreto Número 20-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 252.- *Robo agravado.

ES ROBO AGRAVADO:

1º. Cuando se cometiere en despoblado o en cuadrilla.

2º. Cuando se empleare violencia, en cualquier forma, para entrar al lugar del hecho.

3º. Si los delincuentes llevaren armas o narcóticos, aun cuando no hicieren uso de ellos.

4º. Si lo efectuaren con simulación de autoridad o usando disfraz.

5º. Si se cometiere contra oficina bancaria, recaudatoria, industrial, comercial o mercantil u otra en que se conserven caudales o cuando la violencia se ejerciere sobre sus custodios.

6º. Cuando el delito se cometiere asaltando ferrocarril, buque, nave, aeronave, automóvil u otro vehículo.

7º. Cuando concurrieren alguna de las circunstancias contenidas en los incisos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 11 del artículo 247 de este Código.

El responsable de robo agravado será sancionado con prisión de 6 a 15 años.

*Reformado por el Artículo 12, del Decreto Número 20-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 253.- Robo de uso.

Cuando el hecho a que se refiere el artículo 248 de este Código se cometiere con violencia, será calificado como robo de uso y sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Cuando concurrieren las circunstancias a que se refiere el párrafo último del artículo citado, la pena a imponer será de tres a ocho años de prisión.

ARTICULO 254.- Robo de fluidos.

Cuando los hechos a que se refiere el artículo 249 de este Código, se cometieren con violencia, serán calificados como robo y sancionados con prisión de seis meses a dos años.

ARTICULO 255.- Robo impropio.

Cuando el hecho a que se refiere el artículo 250 de este Código, se cometiere con violencia, será calificado como robo impropio y sancionado con prisión de seis meses a dos años.

ARTICULO 255 BIS. * DE LOS HECHOS SACRILEGOS.

Cuando los hechos a que se refieren los artículos anteriores relativos al Hurto y Robo, el objeto materia del delito sea destinado al culto, sea cosa sagrada o no, tales como Santísimo Sacramento, Santos Oleos, Santas Imágenes, en bulto o en pintura, vasos sagrados, cálices, copones, patenas, custodias, corporales, purificadores, ornamentos, vestiduras sagradas, pilas bautismales, confesionarios, púlpitos, coronas, resplandores, anillos, cadenas, pulseras, crucifijos, floreros, candeleros; Cruz Alta, ciriales, incensarios, alcancías, biblias o cualquier otro objeto similar de alto contenido religioso, profano o histórico, independientemente de que se cometan o no en el lugar destinado al culto, la pena a imponer será, para el caso de hurto la de doce años (12) de prisión correccional inconmutables, y para el de robo la de veinte años (20) de prisión correccional inconmutables. En ambos casos se impondrá una multa de no menos del doble del valor de dichos objetos.

A las personas que a sabiendas adquieran, enajenen, exporten, trafiquen o alteren en cualquier forma dichos objetos, o similares, la pena a imponer será de diez años (10) de prisión correccional inconmutables, y multa del doble del valor de los objetos materia del delito. Se exceptúan sus legítimos propietarios y tenedores, y las personas legalmente autorizadas.

Será obligación del Estado velar por el inmediato aseguramiento de tales objetos, así como la pronta entrega a sus propietarios, y/o legítimos tenedores.

*Adicionado por el Artículo 1, del Decreto Número 36-94 Del Congreso de la República de Guatemala.

CAPITULO III
DE LAS USURPACIONES

ARTICULO 256.- * USURPACIÓN.

Comete delito de usurpación quien, con fines de apoderamiento o aprovechamiento ilícitos, despojare o pretendiere despojar a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o un derecho real constituido sobre el mismo, o quien, ilícitamente, con cualquier propósito, invada u ocupe un bien inmueble.

La permanencia en el inmueble constituye flagrancia en este delito. La Policía, el Ministerio Público o el Juez, están obligados a impedir que los hechos punibles continúen causando consecuencias ulteriores, ordenándose o procediéndose según corresponda, al inmediato desalojo.

El responsable de usurpación será sancionado con prisión de uno a tres años.

*Reformado por el Artículo 7, del Decreto Número 33-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 257.- *Usurpación agravada.

La pena será de dos a seis años de prisión, cuando en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que el hecho se lleve a cabo por más de cinco personas;

b) Cuando el o los usurpadores se mantengan en el inmueble por más de tres días;

c) Cuando a los poseedores o propietarios del inmueble, sus trabajadores, empleados o dependientes, se les vede el acceso al inmueble o fuesen expulsados del mismo por los usurpadores o tuvieren que abandonarlo por cualquier tipo de intimidación que estos ejercieren en su contra;

d) Cuando el hecho se lleve a cabo mediante hostigamiento, desorden, violencia, engaño, abuso de confianza, clandestinidad o intimidación;

e) Cuando se cause cualquier tipo de daño o perjuicio al inmueble, sus cultivos, instalaciones, caminos de acceso o recursos naturales

Las penas señaladas en este artículo o en el anterior, según el caso, se aplicarán también a quienes instiguen, propongan, fuercen o induzcan a otros a cometer este delito o cooperen en su planificación, preparación o ejecución.

*Reformado por el Artículo 8, del Decreto Número 33-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 258.- *Alteración de linderos.

Quien, con fines de apoderamiento o aprovechamiento ilícito, de todo o parte de un inmueble, alterare los términos y linderos de los pueblos o heredades o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de predios contiguos, será sancionado con prisión de uno a dos años, si el hecho se efectuare con violencia, y con prisión de seis meses a un año, si no mediare violencia.

*Reformado por el Artículo 9, del Decreto Número 33-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 259.- *Perturbación de la posesión.

Quien, sin estar comprendido en los tres artículos anteriores perturbare con violencia la posesión o tenencia de un inmueble, será sancionado con prisión de uno a tres años".

*Reformado por el Artículo 10, del Decreto Número 33-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 260.- *Usurpación de aguas.

Quien, con fines de apoderamiento, de aprovechamiento ilícito o de perjudicar a otro, represare, desviare o detuviere las aguas, destruyere, total o parcialmente, represas, canales, acequias o cualquier otro medio de retención o conducción de las mismas o, de cualquier otra manera estorbare o impidiere los derechos de un tercero sobre dichas aguas, será sancionado con prisión de uno a tres años y una multa de mil a cinco mil quetzales.

*Reformado por el Artículo 11, del Decreto Número 33-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

CAPITULO IV
DE LA EXTORSION Y DEL CHANTAJE

ARTICULO 261.* Extorsión.

Quien, para procurar un lucro injusto, para defraudarlo o exigirle cantidad de dinero alguna con violencia o bajo amenaza directa o encubierta, o por tercera persona y mediante cualquier medio de comunicación, obligue a otro a entregar dinero o bienes; igualmente cuando con violencia lo obligare a firmar, suscribir, otorgar, destruir o entregar algún documento, a contraer una obligación o a condonarla o a renunciar a algún derecho, será sancionado con prisión de seis (6) a doce (12) años inconmutables

*Reformado por el Artículo 25, del Decreto Del Congreso Número 17-2009 el 15-05-2009

ARTICULO 262.- Chantaje.

Comete delito de chantaje quien exigiere a otro, dinero, recompensa o efectos, bajo amenaza directa o encubierta de imputaciones contra su honor o prestigio, o de violación o divulgación de secretos, en perjuicio del mismo, de su familia o de la entidad en cuya gestión intervenga o tenga interés.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de tres a ocho años.

CAPITULO V
DE LA ESTAFA

ARTICULO 263.- Estafa propia.

Comete estafa quien, induciendo a error a otro, mediante ardid o engaño, lo defraudare en su patrimonio en perjuicio propio o ajeno.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años y multa de doscientos a diez mil quetzales.

ARTICULO 264.- Casos especiales de estafa.

Incurrirá en las sanciones señaladas en el artículo anterior:

1º. Quien defraudare a otro usando nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia, relaciones o cualidades supuestas, aparentando bienes, comisión, empresa o negociaciones imaginarias.

2º. El platero o joyero que alterare en su calidad, ley o peso, los objetos relativos a su arte o comercio, o traficare con ellos.

3º. Los traficantes que defraudaren, usando pesas o medidas falsas, en el despacho de los objetos de su tráfico.

4º. Quien defraudare a otro con supuesta remuneración, a funcionarios, autoridades, agentes de ésta o empleados públicos, o como recompensa de su mediación para obtener una resolución favorable en un asunto que de los mismos dependa, sin perjuicio de las acciones de calumnia que a éstos corresponda.

5º. Quien cometiere alguna defraudación, abusando de firma de otro en blanco o extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.

6º. Quien defraudare a otro haciéndole suscribir, con engaño, algún documento.

7º. Quien se valiere de fraude para asegurar la suerte en juegos de azar.

8º. Quien cometiere defraudación sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, documento u otro escrito.

9º. Quien, fingiéndose dueño de una cosa inmueble, la enajenare, gravare o dispusiere de ella, en cualquier otra forma.

10. Quien dispusiere de un bien como libre, sabiendo que estaba gravado o sujeto a otra clase de limitaciones y quien, con su enajenación o gravamen, impidiere, con ánimo de lucro, el ejercicio de tales derechos.

11. Quien enajena separadamente una cosa a dos o más personas, con perjuicio de cualquiera de ellas o de tercero.

12. Quien otorgare, en perjuicio de otro, un contrato simulado.

13. Quien, a sabiendas, adquiere o recibiere, en cualquier forma, bienes de quien no fuere su dueño o no tuviere derecho para disponer de ellos.

14. Quien, con perjuicio de otro, ejerciere un derecho de cualquier naturaleza a sabiendas de que ha sido privado del mismo por resolución judicial firme.

15. Quien destruyere o deteriorare, total o parcialmente, bienes que le pertenezcan, afectos a derechos de un tercero, con el propósito de defraudar a éste.

16. Quien comprare a plazos un bien y lo enajenare posteriormente o dispusiere de él, en cualquier otra forma, sin haber pagado la totalidad del precio.

17. Quien negare su firma en cualquier documento de obligación o descargo.

18. Quien, con datos falsos u ocultando antecedentes que le son conocidos, celebrare, dolosamente, contratos basados en dichos datos o antecedentes.

19. Quien, sin autorización o haciendo uso indebido de ésta, mediante colectas o recaudaciones, defraudare a otros.

Si la recaudación o colecta se hace sin autorización y sin propósito de defraudar, o estando autorizada no se cumple con los requisitos legales correspondientes, la sanción será de multa de veinte a doscientos quetzales.

20. Quien cobrare sueldos no devengados, servicios o suministros no efectuados.

21. Quien defraudare valiéndose de la inexperiencia, falta de discernimiento o pasiones de un menor o incapacitado.

22. El deudor que dispusiere, en cualquier forma, de los frutos gravados con prenda para garantizar créditos destinados a la producción.

23. Quien defraudare o perjudicare a otro, usando de cualquier ardid o engaño, que no se haya expresado en los incisos anteriores.

ARTICULO 265.- Estafa mediante destrucción de cosa propia.

Quien, para obtener el pago de un seguro o algún provecho indebido en perjuicio de otro, destruyere, deteriorare u ocultare, total o parcialmente, un bien propio, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cien a cinco mil quetzales.

ARTICULO 266.- Estafa mediante lesión.

A quien, con el mismo propósito señalado en el artículo anterior, se causare o se hiciere causar por tercero, lesión corporal o se agravare la causada por accidente, se le impondrán las mismas sanciones del referido artículo.

ARTICULO 267.- Estafa en la entrega de bienes.

Quien defraudare en la substancia, calidad o cantidad de los bienes que entregue a otro, en virtud de contrato de cualquier otro título obligatorio, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a cinco mil quetzales.

ARTICULO 268.- Estafa mediante cheque.

Quien defraudare a otro dándole en pago un cheque sin provisión de fondos o disponiendo de ellos, antes de que expire el plazo para su presentación, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a cinco mil quetzales.

Igual sanción se aplicará a quien endosare un cheque con conocimiento de la falta de fondos del librador.

ARTICULO 269.- Defraudación en consumos.

Quien de propósito defraudare a otro consumiendo bebida o alimento, o utilizando o haciéndose prestar algún servicio de los de pago inmediato, será sancionado con multa de veinte a quinientos quetzales.

ARTICULO 270.- Estafa de fluidos.

Quien aproveche indebidamente, energía eléctrica o cualquier otro fluido que le esté siendo suministrado, o alterare los medidores o contadores destinados a marcar el consumo o las indicaciones o datos registrados por esos aparatos, será sancionado con multa de diez a dos mil quetzales.

Quien defraudare al consumidor, alterando por cualquier medio los medidores o contadores de energía eléctrica o de otro fluido, o las indicaciones registradas por esos aparatos, será sancionado con multa de quinientos a cinco mil quetzales.

ARTICULO 271.- Estafa mediante informaciones contables.

Comete el delito de estafa mediante informaciones contables, el auditor, perito contador, experto, director, gerente, ejecutivo, representante, intendente, liquidador, administrador, funcionario o empleado de entidades mercantiles, bancarias, sociedades o cooperativas, que en sus dictámenes o comunicaciones al público, firmen o certifiquen informes, memorias o proposiciones, inventarios, integraciones, estados contables o financieros, y consignen datos contrarios a la verdad o a la realidad o fueren simulados con el ánimo de defraudar al público o al Estado.

Los responsables, serán sancionados con prisión inconmutable de uno a seis años y multa de cinco mil a diez mil quetzales.

De la misma forma serán sancionados quienes realicen estos actos con el fin de atraer inversiones o aparentar una situación económica o financiera que no se tiene.

Si los responsables fueren auditores o peritos contadores, además de la sanción antes señalada, quedarán inhabilitados por el plazo que dure la condena y si fueren reincidentes quedarán inhabilitados de por vida.

*Reformado por el Artículo 3, del Decreto Número 30-2001 Del Congreso de la República de Guatemala.

CAPITULO VI
DE LAS APROPIACIONES INDEBIDAS

* Texto Original.Originalmente llamada: De Las Apropiaciones Indevidas.

* Modificado por el Artículo 1 del Decreto Número 67-94 del Congreso de la República de Guatemala.

* Derogado por el Artículo 16 del Decreto Número 103-96, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 272.- Apropiación y retención indebidas.

Quien, en perjuicio de otro, se apropiare o distrajere dinero, efectos o cualquier otro bien mueble que hubiere recibido en depósito, comisión o administración, o por cualquier otra causa que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años y multa de cien a tres mil quetzales.

ARTICULO 273.- Apropiación irregular.

Comete el delito de apropiación irregular, quien:

1º. Tomare dinero u otro bien mueble que encontrare perdido y no le pertenezca.

2º. Habiendo encontrado un tesoro lo tomare en todo o en parte, o tomare la cuota que, según la ley, corresponda al dueño del inmueble.

3º. Tomare cosa ajena que haya llegado a su poder por error o caso fortuito.

Los responsables serán sancionados con prisión de dos meses a dos años y multa de cincuenta a dos mil quetzales.

ARTICULO 273 "A".- * Derogado

*Adicionado por el Artículo 2, del Decreto Número 67-94 Del Congreso de la República de Guatemala.

*Derogado por el Artículo 16, del Decreto Número 103-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 273 "B".- * Derogado

*Adicionado por el Artículo 3, del Decreto Número 67-94 Del Congreso de la República de Guatemala.

*Derogado por el Artículo 16, del Decreto Número 103-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 273 "C".- * Derogado

*Adicionado por el Artículo 4, del Decreto Número 67-94 Del Congreso de la República de Guatemala.

*derogado por el Artículo 16, del Decreto Número 103-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 273 "D".- * Derogado

*Adicionado por el Artículo 5, del Decreto Número 67-94 Del Congreso de la República de Guatemala.

*Derogado por el Artículo 16, del Decreto Número 103-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 273 "E" * Derogado

*Adicionado por el Artículo 6, del Decreto Número 67-94 Del Congreso de la República de Guatemala.

*Derogado por el Artículo 16, del Decreto Número 103-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 273 "F".- * Derogado

*Adicionado por el Artículo 7, del Decreto Número 67-94 Del Congreso de la República de Guatemala.

*Derogado por el Artículo 16, del Decreto Número 103-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 273 "G".- * Derogado.

*Adicionado por el Artículo 1, del Decreto Número 68-94 Del Congreso de la República de Guatemala.

*derogado por el Artículo 16, del Decreto Número 103-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

CAPITULO VII
DE LOS DELITOS CONTRA EL DERECHO DE AUTOR, LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DELITOS INFORMATICOS

* Texto Original.Originalmente llamada: De Los Delitos Contra El Derecho de Autor y Propiedad Industrial.

* Reformado por el Artículo 12 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 274.- * Violación a derechos de autor y derechos conexos.

Salvo los casos contemplados expresamente en leyes o tratados sobre la materia de los que la República de Guatemala sea parte, será sancionado con prisión de uno a seis años y una multa de cincuenta mil a setecientos cincuenta mil quetzales quien realice cualquiera de los actos siguientes:

a) Identificar falsamente la calidad de titular de un derecho de autor, artista intérprete o ejecutante, productor de fonogramas o un organismo de radiodifusión;

b) La deformación, mutilación, modificación u otro daño causado a la integridad de la obra o al honor y la reputación de su autor;

c) La reproducción de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o difusión sin la autorización del

autor o titular del derecho correspondiente;

d) La adaptación, arreglo o transformación de todo o parte de una obra protegida sin la autorización del autor o del titular del derecho;

e) La comunicación al público por cualquier medio o proceso, de una obra protegida o un fonograma sin la autorización del titular del derecho correspondiente;

f) La distribución no autorizada de reproducciones de toda o parte de una obra o fonograma por medio de su venta, arrendamiento de largo plazo, arrendamiento, arrendamiento con opción a compra, préstamo o cualquier otra modalidad;

g) La fijación, reproducción o comunicación al público por cualquier medio o procedimiento, de una interpretación o ejecución artística sin la autorización del intérprete o ejecutante o del titular del derecho;

h) La fijación, reproducción o retransmisión de una difusión transmitida por satélite, radio, hilo, cable, fibra óptica o cualquier otro medio sin la autorización del titular del derecho;

i) La comunicación al público de una difusión o transmisión en un sitio al que el público pueda tener acceso pagando una cuota de admisión, o con el fin de consumir o adquirir productos o servicios, sin la autorización del titular del derecho correspondiente;

j) La publicación de una obra protegida que tiene un titulo que se cambió o retiró, con o sin alteración de la obra;

k) Manufacture, ensamble, modifique, importe, exporte, venda, arrende o de cualquier forma distribuya un dispositivo o sistema tangible o intangible, sabiendo o teniendo razón para saber que el dispositivo o sistema sirve o asiste principalmente para decodificar una señal de satélite codificada, que tenga un programa sin la autorización del distribuidor legal de dicha señal, o la recepción y distribución intencionada de una señal que lleva un programa que se originó como señal satelital codificada, sabiendo que fue decodificada, sin la autorización del distribuidor legal de la señal;

l) Con respecto a las medidas tecnológicas efectivas, la realización de lo siguiente:

l. 1 Acto que eluda o intente eludir una medida tecnológica efectiva que impida o controle el acceso o el uso no autorizado a toda obra, interpretación o ejecución o fonograma protegido; o

l .2 Fabrique, Importe, distribuya, ofrezca al público, provea, venda, ofrezca para la venta o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o brinde servicios que:

l. 2 .1 Se promuevan, anuncien, o comercialicen con el propósito de eludir una medida tecnológica efectiva;

l.2. 2 Tengan únicamente un propósito o uso comercialmente significativo limitado que no sea eludir una medida tecnológica efectiva; o

l. 2.3 Estén diseñados, producidos, o interpretados o ejecutados principalmente con el propósito de permitir o facilitar la elusión de una medida tecnológica efectiva;

m) La realización de todo acto que induzca, permita, facilite u oculte la infracción de cualquiera de los derechos exclusivos de autores, titulares de derecho de autor, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas u organismos de difusión;

n) El retiro o alteración, sin autorización, de información de gestión de los derechos;

o) La distribución o importación, para su distribución, de información de gestión de derechos, sabiendo que la información de gestión de derechos fue suprimida o alterada sin autorización para hacerlo;

p) La distribución, comercialización, promoción, importación, difusión o comunicación o puesta a disposición del público, sin autorización, de copia de obras, interpretaciones ó ejecuciones, fonogramas o difusiones, sabiendo que la información de gestión de los derechos fue retirada o alterada sin autorización;

q) La transportación, almacenamiento u ocultamiento de reproducciones o copias o cualquier tipo de medio tangible de obras, fonogramas, interpretaciones o ejecuciones o difusiones protegidas que se hayan hecho sin el consentimiento del autor o titular del derecho correspondiente;

r) El cobro de utilidades del uso de obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o difusiones protegidas o la realización de cualquier otra actividad típica de una empresa de gestión colectiva sin autorización para ello;

s) La divulgación de una obra nueva sin el consentimiento del autor o del titular del derecho correspondiente;

t) La traducción de una obra total o parcialmente sin la autorización del autor o titular del derecho correspondiente;

u) La distribución, sin autorización, de una obra o fonograma original protegido o de sus reproducciones legales, para su venta, arrendamiento de largo plazo, arrendamiento, arrendamiento con opción a compra, préstamo o cualquier otra modalidad; y

v) La importación o exportación de una obra original protegida o sus reproducciones, para comerciarlas, en cualquier tipo de medio o fonograma sin la autorización del titular del derecho correspondiente.

Las disposiciones n), o) y p) no serán aplicables a actividades legalmente autorizadas, realizadas por empleados, funcionarios, o contratistas del gobierno, para la aplicación de la ley, así como la realización de actividades de inteligencia, defensa nacional, seguridad u otros propósitos gubernamentales similares.

Las excepciones contenidas en el articulo 133 sexties del Decreto Número 33-98 del Congreso de la República, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos y sus reformas, también serán aplicables a la literal l) que antecede.

El diseño, o el diseño y selección, de piezas y componentes para productos electrónicos de consumo, telecomunicaciones o productos de computación no necesitan responder a una medida tecnológica específica si el producto no infringe la literal l) del presente artículo.

Se entenderá por información para la gestión de derechos, cuando lo descrito en las literales siguientes esté adherido a una copia de la obra, interpretación o ejecución o fonograma, o aparezca en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma:

1) Información que identifique una obra, interpretación o ejecución, o fonograma, al autor de la obra, al intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución o al productor del fonograma o a cualquier otro titular de un derecho protegido en la obra, interpretación o ejecución, o fonograma;

2) Información sobre los términos y condiciones de uso de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma; o

3) Cualquier número o código que represente dicha información.

Medida tecnológica efectiva: tecnología, dispositivo o componente que en el giro normal de su funcionamiento, controla el acceso a obras protegidas, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas protegidos o cualquier otro material protegido, o proteja un derecho de autor o un derecho relacionado con el derecho de autor.

Los supuestos contenidos en esta disposición se determinarán con base en las disposiciones aplicables de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

*Reformado por el Artículo 3, del Decreto Número 48-95 Del Congreso de la República de Guatemala.

*Reformado por el Artículo 43, del Decreto Número 56-2000 Del Congreso de la República de Guatemala.

*Reformado por el Artículo 114, del Decreto Del Congreso Número 11-2006 el 30-05-2006; la literal l) entrará en vigencia tres años, y la literal k) e inciso l.2 entrarán en vigencia dieciocho meses, ambos después de la entrada en vigencia del TLC.

ARTICULO 274.- * "A". DESTRUCCIÓN DE REGISTROS INFORMÁTICOS.

Será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años, y multa de doscientos a dos mil quetzales, el que destruyere, borrare o de cualquier modo inutilizarse registros informáticos.

La pena se elevará en un tercio cuando se trate de información necesaria para la prestación de un servicio público o se trate de un registro oficial.

*Adicionado por el Artículo 13, del Decreto Número 33-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 274.- * "B". ALTERACIÓN DE PROGRAMAS.

La misma pena del artículo anterior se aplicará al que alterare, borrare o de cualquier modo inutilizare las instrucciones o programas que utilizan las computadoras.

*Adicionado por el Artículo 14, del Decreto Número 33-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 274.- * "C".Reproducción de instrucciones o programas de computación.

Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y multa de quinientos a dos mil quinientos quetzales al que, sin autorización del autor, copiare o de cualquier modo reprodujere las instrucciones o programas de computación.

*adicionado por el Artículo 15, del Decreto Número 33-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 274.- * "D".Registros prohibidos.

Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y multa de doscientos a mil quetzales, al que creare un banco de datos o un registro informático con datos que puedan afectar la intimidad de las personas.

*Adicionado por el Artículo 16, del Decreto Número 33-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 274.- * "E".Manipulación de información.

Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de quinientos a tres mil quetzales, al que utilizare registros informáticos o programas de computación para ocultar, alterar o distorsionar información requerida para una actividad comercial, para el cumplimiento de una obligación respecto al Estado o para ocultar, falsear o alterar los estados contables o la situación patrimonial de una persona física o jurídica.

*Adicionado por el Artículo 17, del Decreto Número 33-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 274.- * "F". Uso de información.

Se impondrá prisión de seis meses a dos años, y multa de doscientos a mil quetzales al que, sin autorización, utilizare los registros informáticos de otro, o ingresare, por cualquier medio, a su banco de datos o archivos electrónicos.

*Adicionado por el Artículo 18, del Decreto Número 33-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 274.- * "G". Programas destructivos.

Será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años, y multa de doscientos a mil quetzales, al que distribuyere o pusiere en circulación programas o instrucciones destructivas, que puedan causar perjuicio a los registros, programas o equipos de computación.

*Adicionado por el Artículo 19, del Decreto Número 33-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 275.- *Violación a los derechos de propiedad industrial.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes, será sancionado con prisión de uno a seis años y una multa de cincuenta mil a setecientos cincuenta mil quetzales quien, sin el consentimiento del titular de los derechos, realice cualquiera de las siguientes acciones:

a) Introduzca al comercio, venda, ofrezca vender, almacenar o distribuir productos de servicios protegidos por un signo distintivo registrado o que falsifique dichos signos en relación con los productos o servicios que sean idénticos o semejantes a los que están protegidos por el registro;

b) Comercie con un nombre comercial, emblema o expresión o señal de publicidad protegido;

c) Introduzca al comercio, venda, ofrezca vender, almacene o distribuya productos o servicios protegidos por un signo distintivo registrado, tras haber alterado, sustituido o suprimido dicho signo parcial o totalmente;

d) Use, ofrezca vender, almacene o distribuya productos o servicios con una marca registrada, similar en grado de confusión a otra, tras haberse emitido una resolución que ordene la descontinuación del uso de dicha marca;

e) Produzca etiquetas, envases, envolturas, empaques u otros materiales análogos que reproduzcan o contengan el signo registrado o una imitación o falsificación del mismo, y también que comercialice, almacene o muestre dichos materiales;

f) Rellene o vuelva a usar, con cualquier fin, envases, envolturas, etiquetas u otros empaques que tengan un signo distintivo registrado;

g) Use en el comercio: etiquetas, envolturas, envases y otros medios de empaque y embalaje, o productos o la identificación de servicios de un empresario, o copias, imitaciones o reproducciones de dichos productos y servicios que podrían inducir a error o confusión sobre el origen de los productos o servicios;

h) Use o aproveche el secreto comercial de otra persona, y todo acto de comercialización, divulgación o adquisición indebida de dichos secretos;

i) Revele a un tercero un secreto comercial que conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, tras haber sido advertido sobre la confidencialidad de dicha información;

j) Obtenga, por el medio que fuere, un secreto comercial sin la autorización de la persona que lo tiene, o su usuario autorizado;

k) Produzca, elabore, comercialice, ofrezca vender, ponga en circulación, almacene o muestre productos protegidos por la patente de otra persona;

l) Emplee un procedimiento protegido por la patente de otra persona o ejecute cualquiera de los actos indicados en el párrafo anterior en relación con un producto directamente obtenido por dicho procedimiento;

m) Produzca, elabore, comercialice, ofrezca vender, ponga en circulación, almacene o muestre productos que en si mismos o en su presentación, reproduzcan un diseño industrial protegido;

n) Use en el comercio, en relación con un producto o servicio, una indicación geográfica susceptible de confundir al público en cuanto a la procedencia de dicho producto o servicio, o acerca de la identidad del producto, su fabricante o el comerciante que lo distribuye;

ñ) Use en el comercio, en relación con un producto, una denominación de origen susceptible de confundir, aún cuando se indique el verdadero; origen del producto, se emplee traducción de la denominación o se use junto con expresiones como "tipo", "género", "manera", "imitación" u otras que sean análogas;

o) Importe o exporte para introducir al circuito comercial mercancías falsificadas; y

p) Use en el comercio una marca registrada, o una copia o una imitación fraudulenta de ella, en relación con productos o servicios que sean idénticos o semejantes a aquellos a los que se aplica la marca.

Los supuestos contenidos en esta disposición habrán de determinarse con base en las disposiciones aplicables de la Ley de Propiedad Industrial.

*Reformado por el Artículo 4, del Decreto Número 48-95 Del Congreso de la República de Guatemala.

*Reformado por el Artículo 216, del Decreto Número 57-2000 Del Congreso de la República de Guatemala.

*Reformado por el Artículo 115, del Decreto Del Congreso Número 11-2006 el 30-05-2006

ARTICULO 275. -BIS- *Violación a los derechos marcarios."DEROGADO"

*Adicionado por el Artículo 5, del Decreto Número 48-95 Del Congreso de la República de Guatemala.

*Derogado por el Artículo 116, del Decreto Del Congreso Número 11-2006 el 30-05-2006

ARTICULO 275 BIS.* Alteración fraudulenta.

Toda persona individual o Jurídica que comercialice los terminales móviles que hayan sido reportados como robados o hurtados y que aparezcan en la BDTR (lista negra) establecida por cada operador, así como toda persona que reprograme o en cualquier forma modifique, altere o reproduzca en dichos terminales móviles, el Número Serial Electrónico (ESN) del equipo terminal móvil, el Número de Identidad de Equipo Móvil Internacional (IMEI). para el Sistema Global para Comunicaciones Móviles (GSM), o cualquier otra característica de identificación propia de los terminales móviles, o reprograme, altere o reproduzca en forma fraudulenta cualquier Módulo de Identidad del Suscriptor (SIM) para el Sistema Global para Comunicaciones Móviles (GSM), será responsable del delito de alteración fraudulenta, el cual será sancionado con pena privativa de libertad de cuatro (4) a seis (6) años, y multa de veinticinco mil quetzales (Q. 25,000.00) a cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00).

*Creado por el Artículo 4, del Decreto Del Congreso Número 09-2007 el 03-04-2007

CAPITULO VIII
DE LA USURA

ARTICULO 276.- Usura.

Comete el delito de usura quien exige de su deudor, en cualquier forma, un interés mayor que el tipo máximo que fije la ley o evidentemente desproporcionado con la prestación, aun cuando los réditos se encubran o disimulen bajo otras denominaciones.

El responsable de usura será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

ARTICULO 277.- Negociaciones usurarias.

La misma sanción señalada en el artículo que antecede, se aplicará:

1º. A quien, a sabiendas, adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario.

2º. A quien exigiere de su deudor garantías de carácter extorsivo.

CAPITULO IX
DE LOS DAÑOS

ARTICULO 278.- Daño.

Quien, de propósito, destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo deteriorare, parcial o totalmente, un bien de ajena pertenencia, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

ARTICULO 279.- Daño agravado.

Es daño específicamente agravado y será sancionado con una tercera parte más de la pena a que se refiere el artículo anterior:

1º. Cuando recayere en ruinas o monumentos históricos, o si fuere ejecutado en bienes de valor científico, artístico o cultural.

2º. Cuando el daño se hiciere en instalaciones militares, puentes, caminos o en otros bienes de uso público o comunal.

3º. Cuando en su comisión se emplearen sustancias inflamables, explosivas, venenosas o corrosivas.

CAPITULO X
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LA EXENCION DE LA PENA

ARTICULO 280.- Exentos de la responsabilidad penal.

Están exentos de responsabilidad penal y sujetos únicamente a la civil por los hurtos, robos con fuerza en las cosas, estafas, apropiaciones indebidas y daños que recíprocamente se causaren:

1º. Los cónyuges o personas unidas de hecho, salvo que estuvieren separados de bienes o personas y los concubinarios.

2º. Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines.

3º. El consorte viudo, respecto a las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otra persona.

4º. Los hermanos si viviesen juntos.

Esta exención no es aplicable a los extraños que participen en el delito.

ARTICULO 281.- Momento consumativo.

Los delitos de hurto, robo, estafa, en su caso, apropiación irregular, se tendrán por consumados en el momento en que el delincuente tenga el bien bajo su control, después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivos, aun cuando lo abandonare o lo desapoderen de él.

TITULO VII
DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

CAPITULO I
DEL INCENDIO Y DE LOS ESTRAGOS

ARTICULO 282.- Incendio.

Quien de propósito cause incendio de bien ajeno, será sancionado con prisión de dos a ocho años.

El incendio de bien propio que ponga en peligro la vida, la integridad corporal o el patrimonio de otro, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

ARTICULO 283.- Incendio agravado.

Es incendio específicamente agravado:

1º. El cometido en edificio, casa o albergue habitados o destinados a habitación.

2º. El cometido en convoy, embarcación, aeronave o vehículo de transporte colectivo.

3º. El cometido en edificio público o destinado a uso público o a obra de asistencia social o de cultura; en aeropuerto o en estación ferroviaria o de vehículos automotores.

4º. El cometido en depósito de sustancias explosivas o inflamables.

5º. El que destruya bienes de valor científico, artístico o histórico.

El responsable de incendio agravado será sancionado con prisión de cuatro a doce años.

ARTICULO 284.- Estrago.

Comete delito de estrago, quien causare daño empleando medios poderosos de destrucción o por medio de inundación, explosión, desmoronamiento o derrumbe de edificio.

El responsable de estrago será sancionado con prisión de cinco a quince años.

ARTICULO 285.- QIncendio y estrago culposo.

uien culposamente causare estrago o incendio, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si del incendio o del estrago culposos hubiere resultado la muerte de una o más personas, el responsable será sancionado con prisión de dos a cinco años.

ARTICULO 286.- Inutilización de defensas.

Quien dañare o inutilizare instalaciones, objetos u obras destinados a la defensa común contra desastres, haciendo surgir el peligro de que éstos se produzcan, será sancionado con prisión de uno a seis años.

En la misma pena incurrirá quien, para dificultar o impedir las tareas de defensa contra un desastre, sustrajere, ocultare o inutilizare materiales, instrumentos u otros medios destinados a la defensa referida.

ARTICULO 287.- Fabricación o tenencia de materiales explosivos.

Quien, con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad colectiva, fabricare, suministrare, adquiriere, sustrajere o tuviere bombas, materias explosivas, inflamables, asfixiantes o tóxicas o sustancias o materiales destinados a su preparación, será sancionado con prisión de dos a seis años.

En la misma pena incurrirá quien, sabiendo o debiendo presumir que contribuye a la comisión de delitos contra la seguridad colectiva, diere instrucciones para la preparación de las sustancias o materiales a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO II
DE LOS DELITOS CONTRA LOS MEDIOS DE COMUNICACION, TRANSPORTE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 288.- Peligro de desastre ferroviario.

Quien impidiere o perturbare el servicio del ferrocarril en alguna de las siguientes formas será sancionado con prisión de dos a cinco años:

1º. Destruyendo, dañando o descomponiendo una línea férrea, material rodante, obra o instalación ferroviarias.

2º. Colocando en la vía, obstáculos que puedan producir descarrilamiento.

3º. Transmitiendo aviso falso relativo al movimiento de trenes o interrumpiendo las comunicaciones telefónicas, telegráficas o por radio.

4º. Practicando cualquier otro acto del que pueda resultar desastre.

ARTICULO 289.- Desastre ferroviario.

Si de los hechos a que se refiere el artículo anterior resultare desastre, se sancionará al responsable con prisión de cuatro a doce años.

ARTICULO 290.- Atentado contra la seguridad de los transportes marítimos, fluviales o aéreos.

Quien pusiere en peligro embarcación o aeronave, propia o ajena, o practicare cualquier acto tendiente a impedir o dificultar la navegación marítima, fluvial o aérea, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

ARTICULO 291.- Desastre marítimo, fluvial o aéreo.

Si de los hechos a que se refiere el artículo anterior, resultare naufragio o varamiento de embarcación, o la caída o destrucción de aeronave, el responsable será sancionado con prisión de cuatro a doce años.

ARTICULO 292.- Atentado contra otros medios de transporte.

Quien pusiere en peligro otro medio de transporte público, lo impida o lo dificulte, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si del hecho resulta siniestro, el responsable será sancionado con prisión de dos a cinco años.

ARTICULO 293.- Desastres culposos.

Quien, culposamente causare alguno de los desastres previstos en los artículos anteriores de este capítulo, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si hubiere resultado muerte de una o más personas o lesiones graves, la sanción será de dos a seis años de prisión.

ARTICULO 294.- Atentado contra la seguridad de servicios de utilidad pública.

Quien ponga en peligro la seguridad, o impida o dificulte el funcionamiento de servicios de agua, luz, energía eléctrica o cualquier otro destinado al público, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

ARTICULO 295.- Interrupción o entorpecimiento de comunicaciones.

Quien, atentare contra la seguridad de telecomunicaciones o comunicaciones postales, o por cualquier medio interrumpiere o entorpeciere tales servicios, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

ARTICULO 296.- Apoderamiento e inutilización de correspondencia.

Quien, acometiere a un conductor de correspondencia, para interceptar o detener ésta, para apoderarse de ella o para inutilizarla, será sancionado con prisión de tres a seis años.

ARTICULO 297.- Inutilizacion y entorpecimiento de defensas.

Quien, con ocasión de alguno de los desastres o perjuicios comprendidos en el presente capítulo, sustraiga, oculte o inutilice instalaciones, materiales, instrumentos o aparatos, u otros medios destinados a las labores de defensa o salvamento o impida o dificulte que se presten servicios de defensa o salvamento, será sancionado con igual pena a la que corresponda a los autores del delito de que se trate.

ARTICULO 298.- Abandono de servicio de transporte.

El conductor, capitán, piloto o mecánico de ferrocarril, nave, aeronave o de cualquier otro medio de transporte público, que abandonare su puesto antes del término del viaje respectivo, si el hecho no constituye otro delito sancionado con mayor pena, será reprimido con prisión de un mes a un año y multa de veinte a dos mil quetzales.

CAPITULO III
DE LA PIRATERIA

ARTICULO 299.- Piratería.

Comete delito de piratería, quien practicare en el mar, lagos o en ríos navegables, algún acto de depredación o violencia contra embarcación o contra personas que en ella se encuentren, sin estar autorizado por algún Estado beligerante o sin que la embarcación, por medio de la cual ejecute el acto, pertenezca a la marina de guerra de un Estado reconocido.

También comete delito de piratería:

1°. Quien, se apoderare de alguna embarcación o de lo que perteneciere a su equipaje, por medio de fraude o violencia cometida contra su comandante.

2°. Quien, entregare a piratas una embarcación, su carga o lo que perteneciere a su tripulación.

3°. Quien, con violencia, se opusiere a que el comandante o la tripulación defienda la embarcación atacada por piratas.

4°. Quien, por cuenta propia o ajena, equipare una embarcación destinada a la piratería.

5°. Quien, desde el territorio nacional, traficare con piratas o les proporcionare auxilios.

El responsable de piratería será sancionado con prisión de tres a quince años.

ARTICULO 300.- Piratería aérea.

Las disposiciones contenidas en el artículo anterior, se aplicarán a quien cometiere piratería Contra aeronaves o contra personas que en ellas se encuentren.

CAPITULO IV
DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA

ARTICULO 301. Propagación de enfermedad.

Quien, de propósito, propagare una enfermedad peligrosa o contagiosa para las personas, será sancionado con prisión de uno a seis años.

ARTICULO 301.*Bis. Disposición ilegal de órganos o tejidos humanos.

Quien participe en cualquier acto ilegal que conlleve extracción, conservación, suministro, comercio y utilización de órganos o tejidos de personas vivas o de cadáveres, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

*Adicionado por el Artículo 55, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO 302.- Envenenamiento de agua o de sustancia alimenticia o medicinal.

Quien, de propósito, envenenare, contaminare o adulterare, de modo peligroso para la salud, agua de uso común o particular o sustancia alimenticia o medicinal destinadas al consumo, será sancionado con prisión de dos a ocho años.

Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, entregare al consumo o tuvieren depósito para su distribución, agua o sustancia alimenticia o medicinal, adulterada o contaminada.

ARTICULO 303.- Elaboración peligrosa de sustancias alimenticias o terapéuticas.

Quien, elaborare sustancias alimenticias o terapéuticas, en forma peligrosa para la salud, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, comerciare con sustancias nocivas a la salud o adulteradas, deterioradas o contaminadas.

ARTICULO 304.- Expendio irregular de medicamentos.

Quien, estando autorizado para el expendio de medicamentos, los suministrare sin prescripción facultativa, cuando ésta fuere necesaria, o en desacuerdo con ella, será sancionado con multa de doscientos a tres mil quetzales.

Igual sanción se aplicará a quien, estando autorizado para suministrar medicamento, lo hiciere en especie, cantidad o calidad diferente a la declarada o convenida, o los expendiere a sabiendas de que han perdido sus propiedades terapéuticas o después de su fecha de expiración.

ARTICULO 305.- Contravención de medidas sanitarias.

Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

ARTICULO 306.- Siembra y cultivo de plantas productoras de sustancias estupefacientes.

Quien, sin estar autorizado, sembrare o cultivare plantas de las que pueda extraerse fármacos, drogas o estupefacientes, será sancionado con prisión de tres a cinco años, y multa de quinientos a cinco mil quetzales.

Igual sanción se aplicará a quien comerciare, poseyere o suministrare semillas o plantas de las que pueda extraerse fármacos, drogas o estupefacientes.

ARTICULO 307.- Tráfico ilegal de fármacos, drogas o estupefacientes.

Será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de quinientos a cinco mil quetzales:

1º. Quien, ilegalmente, introdujere al país fármacos, drogas o estupefacientes o productos destinados a su preparación.

2º. Quien, sin estar autorizado, vendiere, entregare, transportare o suministrare fármacos, drogas o estupefacientes.

3º. Quien, sin estar autorizado, retuviere, guardare o en cualquier otra forma conservare en su poder fármacos, drogas o estupefacientes, o productos destinados a su preparación.

ARTICULO 308.- *Formas agravadas.

La sanción señalada en el artículo anterior, será aumentada en una tercera parte en los siguientes casos:

1º. Cuando la comisión del delito se verifique dentro de los centros educativos, públicos y privados o en sus alrededores.

2º. Cuando la sustancia o producto a que se refiere el artículo anterior, sea proporcionado a un menor de edad.

3º. Cuando el autor del delito fuere médico, químico, biólogo, farmacéutico, odontólogo, laboratorista, enfermero, obstetra, comadrona, encargado de la educación, los ministros de cultos y aquellos responsables de la dirección o conducción de grupos. Además aquellos funcionarios y empleados públicos que se aprovechen de su cargo.

4º. Cuando los delitos a que se refiere el artículo anterior comprendan actividades de tráfico internacional o tengan conexión de cualquier naturaleza con el mismo.

En los casos de este inciso las penas serán inconmutables, las multas serán de cinco mil a cincuenta mil quetzales, y las responsabilidades civiles, en los casos que señala el artículo 83 del Código Procesal Penal, se fijarán entre diez mil y cien mil quetzales

*Reformado por el Artículo 1, del Decreto Número 10-77 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 309.- Facilitación del uso de estupefacientes.

Quien, sin estar comprendido en los artículos anteriores, facilitare local, aún a título gratuito. para el tráfico o consumo de las sustancias o productos a que se refiere este capítulo, será sancionado con prisión de dos meses a un año y multa de cien a un mil quetzales.

ARTICULO 310.- Inducción al uso de estupefacientes.

Quien, instigare o indujere a otra persona al uso de sustancias estupefacientes, o contribuyere a estimular o difundir el uso de dichas sustancias, será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de quinientos a cinco mil quetzales.

ARTICULO 311.- Inhumaciones y exhumaciones ilegales.

Quien, practicare inhumación, exhumación o traslado de un cadáver o restos humanos contraviniendo las disposiciones sanitarias correspondientes, será sancionado con prisión de un mes a seis meses y multa de cincuenta a trescientos quetzales.

ARTICULO 312.- Delitos culposos.

Si los hechos comprendidos en los artículos 301, 302, 303 y 304. se hubiesen cometido culposamente, el responsable será sancionado con la pena que al delito corresponda, rebajada en dos terceras partes.

TITULO VIII
DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA Y EL PATRIMONIO NACIONAL

* Texto Original. Originalmente llamada: De Los Delitos Contra la Fe Publica.

* Reformado por el Artículo 20 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

CAPITULO I
DE LA FALSIFICACION DE MONEDA

ARTICULO 313.- Fabricación de moneda falsa.

Quien, fabricare moneda falsa imitando moneda legítima nacional o extranjera, de curso legal en la República o fuera de ella, será sancionado con prisión de dos a diez años

ARTICULO 314.- Alteración de moneda.

Quien, alterare, de cualquier manera, moneda legítima nacional o extranjera, de curso legal en la República o fuera de ella, será sancionado con prisión de dos a diez años.

ARTICULO 315.- Introducción de moneda falsa o alterada.

Las sanciones señaladas en los artículos anteriores se aplicarán, en los respectivos casos, a quienes, a sabiendas, introdujeren al país moneda falsa o alterada.

ARTICULO 316.- Expedición de moneda falsa o alterada.

Quien, a sabiendas, adquiera o reciba moneda falsa o alterada y la ponga, de cualquier modo, en circulación, será sancionado con igual pena a la señalada en los respectivos casos, para los que falsificaren o alteraren moneda.

ARTICULO 317.- Cercenamiento de moneda.

Quien, cercenare moneda legítima o, a sabiendas, introduzca al país monedas cercenadas, o las ponga en circulación, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

ARTICULO 318.- Expedición de moneda falsa recibida de buena fe.

Quien, habiendo recibido de buena fe, moneda falsa, alterada o cercenada, la expendiere o pusiere en circulación, a sabiendas de su falsedad, alteración o cercenamiento, será sancionado con multa de cincuenta a dos mil quetzales.

ARTICULO 319.- Emisión y circulación de moneda.

Quien, ilegítimamente, emita piezas monetarias o las haga circular dentro del territorio de la República, será sancionado con prisión de tres a doce años.

En igual pena incurrirá quien, haga circular billetes, vales, pagarés u otros documentos que contengan orden o promesa de pago en efectivo, al portador y a la vista o fichas, tarjetas, laminillas, planchuelas u otros. Objetos, con el fin de que sirvan como moneda.

ARTICULO 320.- Valores equiparados a moneda.

Para los efectos de la ley penal, se considera moneda:

1º. El billete de banco de curso legal, nacional o extranjero.

2º. Los títulos de la deuda nacional o municipal y sus cupones.

3º. Los bonos o letras de los tesoros nacional o municipal.

4º. Los títulos, cédulas y acciones al portador y sus cupones, emitidos con carácter oficial por entidades legalmente autorizadas, públicas o privadas.

5º. Los títulos, cédulas y acciones al portador, sus cupones y los bonos y letras emitidas por un gobierno extranjero.

CAPITULO II
DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

ARTICULO 321.- Falsedad material.

Quien, hiciere en todo o en parte, un documento público falso, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.

ARTICULO 322.- Falsedad ideológica.

Quien, con motivo del otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.

ARTICULO 323.- Falsificación de documentos privados.

Quien, en documento privado, cometiere alguna de las falsificaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, será sancionado con prisión de uno a tres años.

ARTICULO 324.- Equiparación de documentos.

Cuando los hechos previstos en los dos primeros artículos de este capítulo recayeren en títulos de crédito, nominativos o a la orden, o en letras de cambio, u otros títulos transmisibles por endoso, el responsable será sancionado, en los respectivos casos, con la pena que los mismos artículos establecen.

ARTICULO 325.- Uso de documentos falsificados.

Quien, sin haber intervenido en la falsificación, hiciere uso de un documento falsificado, a sabiendas de su falsedad, será sancionado con igual pena que la que correspondiere al autor de la falsificación.

ARTICULO 326.- Falsedad en certificado.

El facultativo que extendiere un certificado falso concerniente a la existencia o inexistencia, presente o pasada, de una enfermedad o lesión, cuando de ello pueda resultar perjuicio, será sancionado con multa de trescientos a tres mil quetzales.

ARTICULO 327.- Supresión, ocultación o destrucción de documentos.

Quien destruya, oculte o suprima, en todo o en parte, un documento verdadero, de la naturaleza de los especificados en este capítulo, será sancionado con las penas señaladas en los artículos anteriores, en sus respectivos casos.

En igual sanción incurrirá quien, con ánimo de evadir la acción de la justicia, realizare los hechos a que se refiere el párrafo anterior sobre documentos u objetos que constituyan medios de prueba.

ARTICULO 327 "A".* Agravación electoral.

Las sanciones establecidas para los delitos tipificados en este capitulo, se incrementarán en la mitad cuando se cometan con fines electorales.

La sanción se incrementará en dos terceras partes, si el delito es cometido por magistrado, funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, funcionario o empleado del Estado de cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, y se le aplicara además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio de empleo o cargo público que desempeñe.

*Adicionado por el Artículo 2, del Decreto Del Congreso Número 4-2010 el 05-03-2010 (ver expediente 1119-2010)

CAPITULO III
DE LA FALSIFICACION DE SELLOS, PAPEL SELLADO, SELLOS DE CORREO, TIMBRES Y OTRAS ESPECIES FISCALES

ARTICULO 328.- Falsificación de sellos, papel sellado y timbres.

Quien, falsificare sellos oficiales, papel sellado, estampillas de correo, timbres fiscales, o cualquiera otra clase de efectos sellados o timbrados cuya emisión esté reservada a la autoridad o controlada por ésta, o tenga por objeto el cobro de impuestos, será sancionado con prisión de dos a seis años.

Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, los introdujere al territorio de la República, los expendiere o usare.

ARTICULO 329.- Falsificación de billetes de lotería.

Quien falsificare billetes de loterías debidamente autorizadas, o alterare los billetes verdaderos, será sancionado con prisión de dos a seis años.

Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, los introdujere al territorio de la República, los expendiere o usare.

ARTICULO 330.- Falsificación de placas y distintivos para vehículos.

Quien falsificare placas u otros distintivos para vehículos, que las autoridades acuerden para éstos, o alterare los verdaderos, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, usare placas o distintivos para vehículos, falsificados o alterados.

ARTICULO 331.- Falsificación de contraseñas y marcas.

Quien falsificare marcas, contraseñas o firmas oficialmente usadas para contrastar pesas o medidas, identificar cualquier objeto o certificar su calidad, cantidad o contenido, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

Igual sanción se impondrá a quien aplique marcas o contraseñas legítimas, de uso oficial, a objetos o artículos distintos de aquellos a que debieron ser aplicados.

ARTICULO 332.- Uso de sellos y otros efectos inutilizados.

Quien hiciere desaparecer de cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas, el signo que indique haber ya servido o sido utilizado para el objeto de su expedición, o fuere nuevamente utilizado, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.

Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, usare, hiciere usar o pusiere en venta los efectos inutilizados a que se refiere el párrafo que precede.

CAPITULO IV
DE LA DEPREDACION DEL PATRIMONIO NACIONAL

* Adicionado por el Artículo 22 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 332.- * "A". HURTO Y ROBO DE TESOROS NACIONALES.

Se impondrá prisión de dos a diez años en el caso del art. 246 y prisión de cuatro a quince años en los casos del art. 251, cuando la apropiación recayere sobre:

1) Colecciones y especímenes raros de fauna, flora o minerales, o sobre objetos de interés paleontológico.

2) Bienes de valor científico, cultural, histórico o religioso.

3) Antigüedades de más de un siglo, inscripciones, monedas, grabados, sellos fiscales o de correos de valor filatélico.

4) Objetos de interés etnológico.

5) Manuscritos, libros, documentos y publicaciones antiguas con valor histórico o artístico;

6) Objetos de arte, cuadros, pinturas y dibujos, grabados y litografías originales, con valor histórico o cultural.

7) Archivos sonoros, fotográficos o cinematográficos con valor histórico o cultural.

8) Artículos y objetos de amueblamiento de más de doscientos años de existencia e instrumentos musicales antiguos con valor histórico o cultural.

La pena se elevará en un tercio cuando se cometa por funcionarios o empleados públicos o por personas que en razón de su cargo o función, deban tener la guarda o custodia de los bienes protegidos por este artículo.

*Adicionado por el Artículo 23, del Decreto Número 33-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 332.- * "B". HURTO Y ROBO DE BIENES ARQUEOLÓGICOS.

Se impondrá prisión de dos a diez años en el caso del artículo 246 y prisión de cuatro a quince años en el caso del artículo 251, cuando la apropiación recayere sobre:

1) Productos de excavaciones arqueológicos regulares o clandestinos, o de descubrimientos arqueológicos.

2) Ornamentos o partes de monumentos arqueológicos o históricos, pinturas, grabados, estelas o cualquier objeto que forme parte del monumento histórico o arqueológico.

3) Piezas u objetos de interés arqueológico, aunque ellos se encuentren esparcidos o situados en terrenos abandonados.

La pena se elevará en un tercio cuando se cometa por funcionarios o empleados públicos o por personas que en razón de su cargo o función, deban tener la guarda y custodia de los bienes protegidos por este artículo.

*Adicionado por el Artículo 24, del Decreto Del Congreso Número 33-96 [v] el 02-07-1996

ARTICULO 332.- * "C".- TRÁFICO DE TESOROS NACIONALES.

Se impondrá prisión de seis a quince años y multa de cinco mil a diez mil quetzales a quien comercializare, exportare o de cualquier modo transfiera la propiedad o la tenencia de alguno de los bienes señalados en los artículos anteriores, sin autorización estatal.

Se impondrá la misma pena a quien comprare o de cualquier modo adquiriere bienes culturales hurtados o robados. Si la adquisición se realiza por culpa, se reducirá la pena a la mitad.

*Adicionado por el Artículo 25, del Decreto Del Congreso Número 33-96 [v] el 02-07-1996

ARTICULO 332.- * "D". EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN O DE LA PENA.

En el caso de los delitos tipificados en este título, se extinguirá la acción o la pena si voluntariamente y sin requerimiento alguno se entrega el objeto sustraído o traficado, o la totalidad de los objetos sustraídos o traficados, a juez competente, quien lo entregará al Ministerio de Cultura y Deportes.

*Adicionado por el Artículo 26, del Decreto Número 33-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

CAPITULO V
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

* Texto Original.Originalmente llamada: De Las Disposiciones Comunes.

* Anteriormente era Capitulo IV, pasó a ser Capítulo V por el Artículo 21 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 333.- Tenencia de instrumentos de falsificación.

Quien fabricare, introdujere al territorio nacional, o retuviere en su poder, cuño, sellos, marcas u otros instrumentos o útiles con conocidamente destinados para cometer alguna de las falsificaciones a que se refiere este título, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

ARTICULO 334.- Emisiones indebidas.

Quienes dirijan o administren un banco o institución, que con ocasión de sus funciones, autorizaren la fabricación o emisión de monedas con ley o peso inferior a las legítimas, o de billetes de banco o cualesquiera títulos, cédulas o acciones al portador, en cantidad superior a la autorizada o en condiciones distintas de las prescritas para el caso, será sancionado con prisión de uno a seis años e inhabilitación, en su caso, conforme al artículo 56 de este Código por doble tiempo de la condena.

TITULO IX
DE LOS DELITOS DE FALSEDAD PERSONAL

ARTICULO 335.- Usurpación de funciones.

Quien, sin titulo o causa legítima, ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario, atribuyéndose carácter oficial, será sancionado con prisión de uno a tres años.

ARTICULO 336.- * Usurpación de calidad.

Quien se arrogare título académico o ejerciere actos que competen a profesionales, sin tener título o habilitación especial, será sancionado con prisión de cinco a ocho años, y multa de cincuenta mil a doscientos mil quetzales.

Si del resultado del ilegal ejercicio se derivare perjuicio a tercero, la sanción señalada en el párrafo que antecede, se elevará en una tercera parte.

*Reformado por el Artículo 4, del Decreto Número 38-2000 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 337.- Uso público de nombre supuesto.

Quien usare públicamente nombre supuesto, será sancionado con multa de quinientos a tres mil quetzales.

Sí el usó del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una condena, o causar algún perjuicio al Estado o a un particular, además de la sanción señalada en el párrafo que antecede, se impondrá al responsable prisión de uno a dos años.

ARTICULO 338.* Uso ilegítimo de documento de identidad.

Quien usare como propio, pasaporte o documento legítimo de identidad ajena, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Igual sanción se aplicará a quien cediere a otro, para que lo utilice, su propio pasaporte o documento legítimo de identidad.

La sanción se incrementará en la mitad, cuando el uso ilegítimo del documento de identidad sea para fines electorales.

Si el delito es cometido por funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, funcionario o empleado del Estado de cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vinculo legal laboral, se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio de empleo o cargo público que desempeñe.

*Reformado por el Artículo 3, del Decreto Del Congreso Número 4-2010 el 05-03-2010 (ver expediente 1119-2010)

ARTICULO 339.- Uso indebido de uniformes e insignias.

Quien usare pública e indebidamente traje o uniforme de una institución a que no pertenezca, o insignias o condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar, será sancionado con multa de cien a quinientos quetzales.

TITULO X
DE LOS DELITOS CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL, EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y EL REGIMEN TRIBUTARIO

* Texto Original. Originalmente llamado: De Los Delitos Contra La Economia Nacional, El Comercio, La Industria.

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 103-96 del Congreso de la República de Guatemala.

CAPITULO I
DE LOS DELITOS CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL Y EL AMBIENTE

* Texto Original. Originalmente llamada: De Los delitos Contra La Economia Nacional.

* Reformado por el Artículo 27 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 340.- Monopolio.

Quien, con propósitos ilícitos, realizare actos con evidente perjuicio para la economía nacional, absorbiendo la producción de uno o más ramos industriales, o de una misma actividad comercial o agropecuaria, o se aprovechare exclusivamente de ellos a través de algún privilegio, o utilizando cualquier otro medio, o efectuare maniobras o convenios, aunque se disimularen con la constitución de varias empresas, para vender géneros a determinados precios en evidente perjuicio de la economía nacional o de particulares, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de quinientos a diez mil quetzales.

ARTICULO 341.- Otras formas de monopolio.

Se consideran, también, actos de monopolio contrarios a la economía pública y el interés social:

1º. El acaparamiento o sustracción al consumo de artículos de primera necesidad, con el propósito de provocar el alza de los precios en el mercado interno.

2º. Todo acto o procedimiento que impida o se proponga impedir la libre concurrencia en la producción o en el comercio.

3º. Los convenios o pactos celebrados sin previa autorización gubernativa, encaminados a limitar La producción o elaboración de algún artículo, con el propósito de establecer o sostener privilegios y lucrar con ellos.

4º. La venta de bienes de cualquier naturaleza, por debajo del precio de costo, que tenga por objeto impedir la libre concurrencia en el mercado interno.

5º. La exportación de artículos de primera necesidad sin permiso de la autoridad competente, cuando se requiera, si con ello puede producirse escasez o carestía.

El responsable de alguno de los hechos enumerados anteriormente, será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de doscientos a cinco mil quetzales.

ARTICULO 342.- * Especulación.

Quien, esparciendo falsos rumores, propagando falsas noticias o valiéndose de cualquier otro artificio semejante, desviare o falseare las leyes económicas naturales de la oferta y la demanda, o quebrantare las condiciones ordinarias del mercado produciendo mediante estos manejos, el aumento o la baja injustificada en el valor de la moneda de curso legal, o en el precio corriente de las mercancías, de las rentas públicas o privadas, de los valores cotizables, de los salarios o de cualquiera otra cosa que fuere objeto de contratación, será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa de un mil a cien mil quetzales.

Para el caso en que el delito contemplado en el presente artículo sea establecido en una cadena de negocios, deberá tomarse como delito independiente para cada uno en que se cometa el delito en referencia.

*Reformado por el Artículo 5, del Decreto Número 38-2000 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 342 A.- *Delito cambiario.

Comete delito cambiario:

1) Quien no venda al Banco de Guatemala o a los Bancos del sistema habilitados para operar en cambios, las divisas que estuviere obligado a negociar, dentro del tiempo legal establecido;

2) Quien sin estar legalmente autorizado, se dedique habitualmente y con fines de lucro, a comprar y vender divisas;

3) Quien para efectuar importaciones o exportaciones, hiciere o usare factura u otro documento falso o que contenga datos falsos o inexactos acerca del valor, cantidad, calidad u otras características de aquellas operaciones;

4) Quien efectué exportaciones sin haber obtenido previamente la licencia cambiaria de exportación u otra autorización legalmente necesaria; y

5) Quien mediante fraude o engaño, obtenga licencia para adquirir divisas del mercado destinado a pagos esenciales o del mercado de licitaciones o quien utilice dichas divisas para destino diferente del autorizado.

Los responsables del delito cambiario serán sancionados con prisión de dos a cinco años. Además se les impondrá multa equivalente al monto del acto ilícito, cuando la cuantía del mismo pueda determinarse, o de quinientos a cinco mil quetzales, en caso contrario.

*Adicionado por el Artículo 1, del Decreto Ley Número 94-85 del Jefe de Estrado.

ARTICULO 342 B.* Pánico financiero.

Comete delito de pánico financiero quien elabore, divulgue o reproduzca por cualquier medio o sistema de comunicación, información falsa o inexacta que menoscabe la confianza de los clientes, usuarios, depositantes o inversionistas de una institución sujeta a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos. Se entenderá que se menoscaba la confianza de los clientes, usuarios, depositantes o inversionistas de una institución cuando, como consecuencia de los referidos actos, se atente contra su reputación o prestigio financiero o que la misma sea objeto de retiro masivo de depósitos o inversiones, mayores o superiores a su flujo normal u ordinario.

El responsable de la comisión de este delito será sancionado con prisión de uno a tres años y con multa de cinco mil a cincuenta mil Quetzales.

Si el delito fuere cometido conociendo o previendo los daños o perjuicios a causar a la institución, el responsable será sancionado con prisión de cinco a diez años inconmutables y con una multa de cien mil a ochocientos mil Quetzales. En este caso, no se podrá otorgar cualquiera de las medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo serán aumentadas en una tercera parte cuando el responsable del delito sea accionista, director, administrador, gerente, representante, funcionario o empleado de institución sujeta a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, o autoridad, funcionario o empleado del Banco de Guatemala o de la Superintendencia de Bancos.

Se excluyen del alcance del presente artículo, a los autores de los estudios, análisis y opiniones de carácter científico o académico que, con base a Información auténtica y verificable, estén orientados a evaluar o calificar el sistema financiero o sus actores, buscando maximizar su eficiencia y desarrollo.

*Adicionado por el Artículo 1, del Decreto Número 64-2008 el 21-11-2008

ARTICULO 343.- Destrucción de materias primas o de productos agrícolas o industriales.

Quien, destruyere materias primas o productos agrícolas o industriales, o cualquier otro medio de producción, con grave daño a la economía nacional o a los consumidores, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de trescientos a tres mil quetzales.

ARTICULO 344.- Propagación de enfermedad en plantas o animales.

Quien, propague una enfermedad en animales o plantas, peligrosa para la riqueza pecuaria o agrícola, será sancionado con multa de trescientos a tres mil quetzales.

ARTICULO 345.- Propagación culposa.

Si el delito a que se refiere el artículo anterior, fuere cometido culposamente, el responsable será sancionado con multa de cincuenta a un mil quetzales.

ARTICULO 346.-*Explotación ilegal de recursos naturales.

Quien explotare recursos minerales, materiales de construcción, rocas y recursos naturales contenidos en el mar territorial, plataforma submarina, ríos y lagos nacionales, sin contar con la licencia o autorización respectiva, o quien teniéndola, incumpla o se exceda en las condiciones previstas en la misma, será sancionado con prisión de dos a cinco años y el comiso de los útiles, herramientas, instrumentos y maquinaria que hubieren sido utilizados en la comisión del delito.

Si este delito fuere cometido por empleados o representantes legales de una persona jurídica o una empresa, buscando beneficio para ésta, además de las sanciones aplicables a los participantes del delito, se impondrá a la persona jurídica o empresa una multa de cinco mil a veinticinco mil quetzales. Si se produce reincidencia, se sancionará a la persona jurídica o empresa con su cancelación definitiva.

Quedan exceptuados quienes pesquen o cacen ocasionalmente, por deporte o para alimentar a su familia.

*Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 28-2001 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 347.- *Delito contra los recursos forestales.

Derogado

*Reformado por el Artículo 116, del Decreto Número 101-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 347.- * "A". CONTAMINACIÓN.

Será sancionado con prisión de uno a dos años, y multa de trescientos a cinco mil quetzales, el que contaminare el aire, el suelo o las aguas, mediante emanaciones tóxicas, ruidos excesivos vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que puedan perjudicar a las personas, a los animales, bosques o plantaciones.

Si la contaminación se produce en forma culposa, se impondrá multa de doscientos a mil quinientos quetzales.

*Adicionado por el Artículo 28 del Decreto Número 33-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 347.- * "B". CONTAMINACIÓN INDUSTRIAL.

Se impondrá prisión de dos a diez años y multa de tres mil a diez mil quetzales, al Director, Administrador, Gerente, Titular o Beneficiario de una explotación industrial o actividad comercial que permitiere o autorizare, en el ejercicio de la actividad comercial o industrial, la contaminación del aire, el suelo o las aguas, mediante emanaciones tóxicas, ruidos excesivos, vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que puedan perjudicar a las personas, a los animales, bosques o plantaciones.

Si la contaminación fuere realizada en una población, o en sus inmediaciones, o afectare plantaciones o aguas destinadas al servicio público, se aumentará el doble del mínimo y un tercio del máximo de la pena de prisión.

Si la contaminación se produjere por culpa, se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de mil a cinco mil quetzales.

En los dos artículos anteriores la pena se aumentará en un tercio si a consecuencia de la contaminación resultare una alteración permanente de las condiciones ambientales o climáticas.

*Adicionado por el Artículo 29 del Número 33-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 347.- * "C". RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO.

Las mismas penas indicadas en el artículo anterior se aplicarán al funcionario público que aprobare la instalación de una explotación industrial o comercial contaminante, o consintiere su funcionamiento. Si lo hiciere por culpa, se impondrá prisión de seis meses a un año y multa de mil a cinco mil quetzales.

*Adicionado por el Artículo 30 del Decreto Número 33-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 347.- * "D". Derogado

* Adicionado por el Artículo 31 del Decreto Del Congreso Número 33-96 el 02-07-1996.

ARTICULO 347.- * "E". PROTECCIÓN DE LA FAUNA.

Se impondrá prisión de uno a cinco años al que cazare animales, aves o insectos, sin autorización estatal o, teniéndola, sin cumplir o excediendo las condiciones previstas en la autorización. La pena se aumentará en un tercio si la caza se realizare en área protegida o parque nacional.

*Adicionado por el Artículo 32, del Decreto Número 33-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

CAPITULO II
DE LA QUIEBRA E INSOLVENCIA PUNIBLES

ARTICULO 348.- *Quiebra fraudulenta.

El comerciante que haya sido declarado en quiebra fraudulenta será sancionado con prisión de dos a diez años e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena.

Cuando se trate de la quiebra fraudulenta de un banco, aseguradora, reaseguradora, afianzadora, reafianzadora, financiera, almacén general de depósito, bolsa de valores, cooperativa de ahorros, entidad mutualista, y otras instituciones análogas, los directores, administradores, gerentes, liquidadores y accionistas que resulten responsables, o se hayan beneficiado de la mala administración, o hubieren

cooperado en la planificación o ejecución, o en ambas, de alguno de los actos que la provocaron, serán sancionados con prisión de veinte a treinta años e inhabilitación especial por doble del tiempo de la condena. La prescripción de la responsabilidad penal y de la pena no beneficiará al responsable de la quiebra declarada fraudulenta, en caso de fuga o evasión. No podrá aplicársele al procesado alguna clase de medida sustitutiva ni concedérsele por ninguna causa al sentenciado a prisión por ese delito, rebaja de la pena.

*Reformado por el Artículo 6, del Decreto Número 38-2000 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 349.- *Quiebra culpable.

El comerciante que haya sido declarado en quiebra culpable será sancionado con prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena.

Cuando se trate de la quiebra culpable de un banco, aseguradora, reaseguradora, afianzadora, reafianzadora, financiera, almacén general de depósito, bolsa de valores, cooperativa de ahorros, entidad mutualista, y otras instituciones análogas, los directores, administradores, gerentes, liquidadores y accionistas que resulten responsables, o se hayan beneficiado de la mala administración, o hubieren cooperado en la planificación o ejecución, o en ambas, de algún o de los actos que la provocaron, serán sancionados con prisión de diez a veinte años e inhabilitación especial por doble del tiempo de la condena. La prescripción de la responsabilidad penal y de la pena no beneficiará al responsable de la quiebra declarada culpable, en caso de fuga o evasión. No podrá aplicársele al procesado alguna clase de medida sustitutiva ni concedérsele por ninguna causa al sentenciado a prisión por ese delito, rebaja de la pena.

.

*Reformado por el Artículo 7, del Decreto Número 38-2000 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 350.- Responsabilidad personal.

Cuando sea declarada en quiebra una empresa mercantil, todo director, administrador o liquidador de la sociedad o establecimiento fallido que hubiere cooperado a la ejecución en alguno de los actos ilícitos que la motivaron, será sancionado con igual pena a la señalada para el quebrado fraudulento o culpable, según el caso.

ARTICULO 351.- Complicidad.

Serán penados como cómplices del delito de quiebra fraudulenta, quienes ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1º. Confabularse con el quebrado para suponer créditos contra él o para aumentarlos, alterar su naturaleza o fecha con el fin de anteponerse en graduación, en perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verifique antes de la declaración de quiebra.

2º. Haber auxiliado al quebrado en el alzamiento, sustracción u ocultación de sus bienes.

3º. Ocultar a los administradores de la quiebra la existencia de bienes que, perteneciendo a ésta, obren en poder del responsable, o entregarlos al quebrado y no a dichos administradores.

4º. Verificar con el quebrado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

ARTICULO 352.- Alzamiento de bienes.

Quien, de propósito y para sustraerse al pago de sus obligaciones se alzare con sus bienes, los enajenare, gravare u ocultare, simulare créditos o enajenaciones, sin dejar persona que lo represente, o bienes suficientes para responder al pago de sus deudas, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientos a tres mil quetzales.

Si el responsable fuere comerciante, se le sancionará además, con inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena.

ARTICULO 353.- Quiebra de sociedad irregularmente constituida.

Para los efectos de lo dispuesto en este Código, se considerará fraudulenta la quiebra de toda sociedad constituida sin los requisitos legales y a quienes las constituyeren se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 350.

ARTICULO 354.- Concursado no comerciante.

El concursado no comerciante cuya insolvencia fuere el resultado, en todo o en parte, de alguno de los hechos siguientes, será sancionado con prisión de uno a dos años:

1º. Haber hecho gastos domésticos o personales excesivos y descompensados con relación a su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia

2º. Haber sufrido, en cualquier clase de juego, pérdidas que excedieren de lo que por vía del recreo aventure en entretenimiento de esta clase, un buen padre de familia

3º. Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas y otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

4º. Haber enajenado, con depreciación notable, bienes cuyo precio estuviere adeudando.

5º. Retardar su presentación en concurso, cuando su pasivo fuera tres veces mayor que su activo.

Serán penados como cómplices del delito previsto en este artículo, quienes ejecutaren con respecto al concursado cualquiera de los actos enumerados en el artículo 351 de este Código.

CAPITULO III
DE LOS DELITOS CONTRA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO

ARTICULO 355.- * DEROGADO.

*Derogado por el Artículo 220, del Decreto Número 57-2000 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 356.-* DEROGADO.

*Derogado por el Artículo 220, del Decreto Número 57-2000 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 357.- Desprestigio comercial.

Quien, imputare falsamente a otro, un hecho que le perjudique en el crédito, confianza o prestigio que mereciere en sus actividades mercantiles, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales, si el hecho no constituyere otro delito más grave.

ARTICULO 358.- *Competencia desleal.

Quien realizare un acto calificado como de competencia desleal, de acuerdo a las disposiciones sobre esa materia contenidas en la Ley de Propiedad Industrial, será sancionado con multa de cincuenta mil a cien mil quetzales, excepto que el hecho constituya un acto de violación a los derechos de propiedad industrial tipificado en el artículo 275 de este Código.

*Reformado por el Artículo 217, del Decreto Número 57-2000 Del Congreso de la República de Guatemala.

CAPITULO IV
DE LOS DELITOS CONTRA EL REGIMEN TRIBUTARIO

* Adicionado por el Artículo 2 del Decreto Número 103-96 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 358.- "A". * Defraudación tributaria.

Comete delito de defraudación tributaria quien, mediante simulación, ocultación, maniobra, ardid, o cualquier otra forma de engaño, induzca a error a la administración tributaria en la determinación o el pago de la obligación tributaria, de manera que produzca detrimento o menoscabo en la recaudación impositiva.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a seis años, que graduará el Juez con relación a la gravedad del caso, y multa equivalente al impuesto omitido.

Si el delito fuere cometido por persona extranjera se le impondrá, además de las penas a que se hubiere hecho acreedora, la pena de expulsión del territorio nacional, que se ejecutará inmediatamente que haya cumplido aquellas.

*Adicionado por el Artículo 3, del Decreto Número 103-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

*Reformado por el Artículo 4, del Decreto Número 30-2001 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 358.- * "B". Casos especiales de defraudación tributaria.

Incurrirá en las sanciones señaladas en el artículo anterior:

1. Quien utilice mercancías, objetos o productos beneficiados por exenciones o franquicias, para fines distintos de los establecidos en la ley que conceda la exención o franquicia, sin haber cubierto los impuestos que serían aplicables a las mercancías, objetos o productos beneficiados.

2. Quien comercialice clandestinamente mercancías evadiendo el control fiscal o el pago de tributos.

Se entiende que actúa en forma clandestina quien teniendo o no establecimiento abierto al público ejerce actividades comerciales y no tenga patente de comercio; o teniéndola no lleve los libros de contabilidad que requieren el Código de Comercio y la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

3. Quien falsifique, adultere o destruya sellos, marchamos, precintos, timbres u otros medios de control tributario; así como quien teniendo a su cargo dichos medios de control tributario, les dé un uso indebido o permita que otros lo hagan.

4. Quien destruya, altere u oculte las características de las mercancías, u omita la indicación de su destino o procedencia.

5. Quien hiciere en todo o en parte una factura o documento falso, que no está autorizado por la Administración Tributaria, con el ánimo de afectar la determinación o el pago de los tributos.

6. Quien lleve doble o múltiple contabilidad para afectar negativamente la determinación o el pago de tributos.

7. Quien falsifique en los formularios, recibos u otros medios para comprobar el pago de tributos, los sellos o las marcas de operaciones de las cajas receptoras de los bancos del sistema, de otros entes autorizados para recaudar tributos o de las cajas receptoras de la Administración Tributaria.

8. Quien altere o destruya los mecanismos de control fiscal, colocados en máquinas registradoras o timbradoras, los sellos fiscales y similares.

Si este delito fuere cometido por empleados o representantes legales de una persona jurídica, buscando beneficio para ésta, además de las sanciones aplicables a los participantes del delito, se impondrá, a la persona jurídica, una multa equivalente al monto del impuesto omitido. Si se produce reincidencia, se sancionará a la persona jurídica con la cancelación definitiva de la patente de comercio.

9. El contribuyente del Impuesto al Valor Agregado que, en beneficio propio o de tercero, no declarare la totalidad o parte del impuesto que cargó a sus clientes en la venta de bienes o la prestación de servicios gravados, que le corresponde enterar a la Administración Tributaria después de haber restado el correspondiente crédito fiscal.

10. El contribuyente que, para simular la adquisición de bienes o servicios, falsifica facturas, las obtiene de otro contribuyente, o supone la existencia de otro contribuyente que las extiende, para aparentar gastos que no hizo realmente, con el propósito de desvirtuar sus rentas obtenidas y evadir disminuir la tasa impositiva que le tocaría cubrir, o para incrementar fraudulentamente su crédito fiscal; y el contribuyente que las extiende.

*Adicionado por el Artículo 4, del Decreto Número 103-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

* Reformado los numerales 2, 3 y 7 por el Artículo 5, del Decreto Número 30-2001 Del Congreso de la República de Guatemala.

*Adicionado los numerales 9 y 10 por el Artículo 6, del Decreto Número 30-2001 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 358.- * "C". APROPIACIÓN INDEBIDA DE TRIBUTOS.

Comete el delito de apropiación indebida de tributos quien actuando en calidad de agente de percepción o de retención, en beneficio propio, de una empresa o de tercero, no entere a la Administración Tributaria la totalidad o parte de los impuestos percibidos o retenidos, después de transcurrido el plazo establecido por las leyes tributarias específicas para enterarlos.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a seis años, que graduará el Juez con relación a la gravedad del caso, y multa equivalente al impuesto apropiado.

Si el delito fuere cometido por directores, gerentes, administradores, funcionarios, empleados o representantes legales de una persona jurídica, en beneficio de ésta, además de la sanción aplicable a los responsables, se impondrá a la persona jurídica una multa equivalente al monto del impuesto no enterado, y se le apercibirá que en caso de reincidencia se ordenará la cancelación de la patente de comercio en forma definitiva.

Si el delito fuere cometido por persona extranjera se le impondrá, además de las penas a que se hubiere hecho acreedora, la pena de expulsión del territorio nacional, que se ejecutará inmediatamente que haya cumplido aquellas.

*Adicionado por el Artículo 5, del Decreto Número 103-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

*Reformado por el Artículo 7, del Decreto Número 30-2001 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 358.- * "D". RESISTENCIA A LA ACCIÓN FISCALIZADORA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Comete el delito de resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria quien, después de haber sido requerido por dicha Administración, con intervención de juez competente, impida las actuaciones y diligencias necesarias para la fiscalización y determinación de su obligación, se niegue a proporcionar libros, registros u otros documentos contables necesarios para establecer la base imponible de los tributos; o impida el acceso al sistema de cómputo en lo relativo al registro de sus operaciones contables.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a seis años y multa equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del contribuyente, durante el período mensual, trimestral o anual que se revise.

Si este delito fuere cometido por empleados o representantes legales de una persona jurídica, buscando beneficio para ésta, además de las sanciones aplicables a los participantes del delito, se impondrá a la persona jurídica una multa equivalente al monto del impuesto omitido. Si se produce reincidencia, se sancionará a la persona jurídica con la cancelación definitiva de la patente de comercio.

Si el delito fuere cometido por persona extranjera se le impondrá, además de las penas a que se hubiere hecho acreedora, la pena de expulsión del territorio nacional, que se ejecutará inmediatamente que haya cumplido aquellas.

*Adicionado por el Artículo 6, del Decreto Número 103-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

* Reformados el Segundo y Quinto párrafos por el Artículo 8, del Decreto Número 30-2001 Del Congreso de la República de Guatemala.

TITULO XI
DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPITULO I
DE LA TRAICION

ARTICULO 359.- Traición propia.

El guatemalteco que tomare las armas contra el Estado, o se uniere al enemigo, o se pusiere a su servicio, será sancionado con prisión de diez a veinte años.

ARTICULO 360.-Atentados contra la integridad e independencia del Estado.

El guatemalteco que ejecute actos que directamente tiendan a menoscabar la integridad del territorio de la República, someterla total o parcialmente al dominio extranjero, comprometer su soberanía o atentar contra la unidad nacional, será sancionado con prisión de diez a veinte años.

ARTICULO 361.- Traición impropia.

El extranjero residente en el territorio de la República, que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los dos artículos precedentes, será sancionado con prisión de cinco a quince años.

ARTICULO 362.- Concierto con fines de guerra.

El guatemalteco que induzca o se concierte con el gobierno de un Estado extranjero o con sus agentes, proponiéndose provocar una guerra o que se realicen actos de hostilidad contra la República, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.

Si la guerra fuere declarada, o se llevaren a cabo los actos de hostilidad, la sanción será de cinco a quince años.

ARTICULO 363.- Debilitamiento de defensas.

Quien, encontrándose el país en estado de guerra, dañare instalaciones, vías de comunicación, obras u objetos necesarios o útiles para la defensa nacional, o que en cualquier otra forma trate de perjudicar el esfuerzo bélico de la Nación, será sancionado con prisión de diez a veinte años.

Igual sanción se aplicará a quien ocultare, distrajere, destruyere o hiciere salir del país, bienes declarados necesarios para la defensa nacional.

ARTICULO 364.- Derrotismo político.

Quien en tiempo de guerra difundiere o comunicare noticias falsas, exageradas o tendenciosas, que puedan suscitar alarma con menoscabo de la resistencia del Estado ante el enemigo, o desarrolle cualquier actividad que perjudique los intereses nacionales, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

ARTICULO 365.- Instigación a la violación de deberes.

Quien, en tiempo de guerra, públicamente incitare a la desobediencia de una orden de las autoridades militares, o a la violación de los deberes del servicio, o a la deserción, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

ARTICULO 366.- Revelación de secretos del Estado.

Quien, en cualquier forma, revelare secretos referentes a la seguridad del Estado, ya comunicando o publicando documentos, dibujos. planos u otros datos relativos al material, fortificaciones u operaciones militares, será sancionado con prisión de dos a cinco años y multa de quinientos a tres mil quetzales.

ARTICULO 367. Levantamiento de planos de fortificaciones.

Quien sin estar legalmente autorizado, levantare planos de fortalezas, cuarteles, buques o embarcaciones, arsenales, hangares, vías u otras obras militares, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

ARTICULO 368.- Agravación.

Si los hechos comprendidos en los dos artículos anteriores se cometieran durante un conflicto armado, las penas se duplicarán.

CAPITULO II
DEL ESPIONAJE

ARTICULO 369.- Espionaje genérico.

Comete este delito:

1º. Quien en tiempo de guerra sirviere de espía al enemigo, será sancionado con prisión de diez a veinte años.

2º. Si el espionaje se verificare en tiempo de paz o en favor de potencia neutral, la sanción será de cinco a diez años.

3º. Quien procurare u obtuviere, indebidamente, informaciones secretas, concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores del Estado, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

ARTICULO 370.- Agravación.

Si los hechos previstos en el inciso 3° del artículo anterior, se cometieren durante un conflicto armado, al responsable se le impondrá el doble de la pena.

CAPITULO III
DE LOS DELITOS QUE COMPROMETEN LAS RELACIONES EXTERIORES DEL ESTADO

ARTICULO 371.- Intrusión.

Quien, en territorio guatemalteco realice actividades destinadas a alterar violentamente el orden público de un Estado extranjero, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

ARTICULO 372.- Actos hostiles.

Quien, sin estar comprendido en los casos del artículo anterior, practicare actos hostiles no aprobados por el gobierno nacional, contra un Estado extranjero, que pudieran dar motivo a declaración de guerra contra Guatemala, será sancionado con prisión de dos a ocho años.

Igual sanción se aplicará a quien, en las mismas circunstancias, expusiere a guatemaltecos a sufrir vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, o alterare las relaciones amistosas del gobierno nacional con un gobierno extranjero.

Si de dichos actos hostiles resultare la guerra, la pena se duplicará.

ARTICULO 373.- Violación de tregua.

Quien violare tregua o armisticio acordado entre Guatemala y una potencia extranjera o entre sus fuerzas beligerantes, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

ARTICULO 374.- Violación de inmunidades.

Quien violare las inmunidades del jefe de un Estado extranjero o de un representante diplomático ante el gobierno de la República, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

ARTICULO 375.- Ultraje a los símbolos de nación extranjera.

Quien públicamente ultraje, menosprecie o vilipendie bandera, emblema, escudo o himno de una nación extranjera, será sancionado con prisión de cuatro meses a un año, siempre que exista reciprocidad.

CAPITULO IV
DE LOS DELITOS DE TRASCENDENCIA INTERNACIONAL

ARTICULO 376.- *Genocidio.

Comete delito de genocidio quien, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico o religioso, efectuare cualquiera de los siguientes hechos:

1º. Muerte de miembros del grupo.

2º. Lesión que afecte gravemente la integridad física o mental de miembros del grupo.

3º. Sometimiento del grupo o de miembros del mismo, a condiciones de existencia que pueda producir su destrucción física, total o parcial.

4º. Desplazamiento compulsivo de niños o adultos del grupo, a otro grupo.

5º. Medidas destinadas a esterilizar a miembros del grupo o de cualquiera otra manera impedir su reproducción.

El responsable de genocidio será sancionado con prisión de 30 a 50 años.

*Reformado por el Artículo 13, del Decreto Número 20-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 377.- Instigación al genocidio.

Quien instigare públicamente a cometer el delito de genocidio, será sancionado con prisión de cinco a quince años.

La proposición y la conspiración para realizar actos de genocidio serán sancionados con igual pena.

ARTICULO 378.- Delitos contra los deberes de humanidad.

Quien violare o infringiere deberes humanitarios, leyes o convenios con respecto a prisioneros o rehenes de guerra, heridos durante acciones bélicas, o que cometiere cualquier acto inhumano contra población civil, o contra hospitales o lugares destinados a heridos, será sancionado con prisión de veinte a treinta años..

ARTICULO 379.- Muerte de un jefe de Estado extranjero.

Quien matare a un jefe de Estado extranjero, que se hallare en la República en carácter oficial, será sancionado con prisión de veinte a treinta años.

Quien causare lesiones a un jefe de Estado extranjero que se hallare en la República en carácter oficial, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Cualquier otro atentado de hecho, no comprendido en los párrafos anteriores, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

ARTICULO 380.- Principio de reciprocidad.

Cuando los delitos previstos en los artículos anteriores, no tuvieren señalada una penalidad recíproca en las leyes del país a que corresponda la persona ofendida, se impondrá al responsable la sanción que sería propia al delito con arreglo a las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial que se menciona.

TITULO XII
DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN INSTITUCIONAL

CAPITULO I
DE LOS DELITOS CONTRA LA CONSTITUCION

ARTICULO 381.- Violación a la constitución.

Será sancionado con prisión de tres a diez años:

1º.Quien ejecutare actos que tiendan directamente a variar, reformar a sustituir, total o parcialmente la Constitución de la República por medios no autorizados por el ordenamiento constitucional.

2º. Quien ejecutare actos no autorizados por el ordenamiento constitucional que tiendan directamente a limitar o reducir, en todo o en parte, las facultades que la Constitución otorga a los organismos del Estado.

3º. Quien, mediante actos de similar naturaleza indicados en los dos incisos anteriores, tienda a variar el régimen establecido en la Constitución de la República, para la sucesión en el cargo de Presidente de la República.

4º. Quien ejecutare la misma clase de actos para privar al Vicepresidente de la República, de las facultades que la Constitución le otorga.

ARTICULO 382.- Propaganda reeleccionaria.

Quien hiciere propaganda pública o realizare otras actividades tendientes a la reelección de la persona que ejerza la Presidencia de la República, o a cualquier otro sistema por el cual se pretenda vulnerar el principio de alternabilidad o a aumentar el término fijado por la Constitución para el ejercicio de la Presidencia de la República, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

CAPITULO II
DE LOS DELITOS CONTRA LOS PRESIDENTES DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO

ARTICULO 383.- * CASO DE MUERTE.

Quien matare al Presidente de la República, Vicepresidente de la República o cualquiera de los Presidentes de los otros Organismos del Estado, será sancionado con prisión de 30 a 50 años.

En caso de muerte del Presidente de la República o del Vicepresidente, si las circunstancias del hecho, los medios empleados para realizarlo y los móviles determinantes, se revelare mayor y particular peligrosidad del responsable, se impondrá la pena de muerte.

*Reformado por el Artículo 14, del Decreto Número 20-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 384.- Atentado contra altos funcionarios.

Quien atentare contra la vida, la integridad corporal o la libertad del Presidente de la República, de cualquiera de los Presidentes de los otros organismos del Estado o del Vicepresidente de la República, será sancionado con prisión de cinco a quince años.

CAPITULO III
DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN POLITICO INTERNO DEL ESTADO

ARTICULO 385.- Rebelión.

Cometen delito de rebelión, quienes se alzaren en armas, con el objeto de promover guerra civil o para deponer al gobierno constitucional, para abolir o cambiar la Constitución de la República, para variar o suspender, en todo o en parte el régimen constitucional existente o impedir la integración, renovación, el libre ejercicio o el funcionamiento de los Organismos del Estado.

Los promotores, dirigentes o cabecillas del delito de rebelión serán sancionados con prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a cinco mil quetzales.

Los meros ejecutores de la rebelión serán sancionados con prisión de uno a cuatro años.

Quien, como consecuencia del alzamiento, causare otros delitos, se estará a las disposiciones de este Código sobre concursos.

ARTICULO 386.- Proposición y conspiración.

La proposición y la conspiración para cometer el delito de rebelión se sancionará con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

ARTICULO 387.-Sedición.

Cometen el delito de sedición quienes, sin desconocer la autoridad del Gobierno constituido, se alzaren pública y tumultuariamente para conseguir por fuerza o violencia cualquiera de los objetos siguientes:

1º. Deponer a alguno o algunos de los funcionarios o empleados públicos o impedir que tomen posesión de su cargo quienes hayan sido legítimamente nombrados o electos.

2º. Impedir, por actos directos, la promulgación o ejecución de las leyes o de resoluciones judiciales o administrativas.

3º. Ejercer actos de odio o venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes.

4º. Ejercer, con fines políticos o sociales, algún acto de coacción contra los particulares, contra una clase social o contra las pertenencias del Estado o de alguna entidad pública.

5º. Allanar los centros penales o lugares de detención o atacar a quienes conducen presos o detenidos de un lugar a otro, para liberarlos o maltratarlos.

Los instigadores, dirigentes o cabecillas del delito de sedición, serán sancionados con prisión de uno a cinco años y multa de cien a dos mil quetzales.

Los meros ejecutores de la sedición serán sancionados con prisión de seis meses a dos años.

ARTICULO 388.- Exención de pena a los ejecutores.

Los ejecutores de rebelión o de sedición quedarán exentos de sanción cuando se disolvieren o se sometieren a la autoridad, antes de que ésta les dirija intimidación o a consecuencia de ella.

ARTICULO 389.- Incitación pública.

Quienes, públicamente o por cualquier medio de difusión, incitaren formal y directamente a una rebelión o sedición, o dieren instrucciones para realizarla, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a un mil quetzales.

ARTICULO 390.- Actividad contra la seguridad interior de la Nación.

Serán sancionados con prisión de uno a cinco años y multa de trescientos a tres mil quetzales, quienes:

1º. Propaguen o fomenten de palabra o por escrito, o cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir, mediante la violencia, la organización política, social y jurídica de la Nación.

2º. Ejecuten actos que tengan por objeto el sabotaje y la destrucción, paralización o perturbación de las empresas que contribuyan al desarrollo económico del país, con el propósito de perjudicar la producción nacional, o importantes servicios de utilidad pública.

3º. Ayuden o contribuyan a financiar la organización, desarrollo o ejecución de las actividades sancionadas en los números precedentes.

4º. Mantengan relaciones con personas o asociaciones extranjeras, a fin de recibir instrucciones o auxilios, de cualquier naturaleza que fueren, para realizar alguno de los actos punibles contemplados en e! presente artículo.

CAPITULO IV
DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO

ARTICULO 391.- Terrorismo.*

Comete el delito de terrorismo quien con la finalidad de alterar el orden constitucional, el orden público del Estado o coaccionar a una persona jurídica de Derecho Público, nacional o internacional, ejecutare acto de violencia, atentare contra la vida o integridad humana, propiedad o infraestructura, o quien con la misma finalidad ejecutare actos encaminados a provocar incendio o a causar estragos o desastres ferroviarios, marítimos, fluviales o aéreos.

El responsable de dicho delito será sancionado con prisión inconmutable de diez (10) a treinta (30) años, más multa de veinticinco mil dólares (US$25,000.00) a ochocientos mil dólares (US$800,000.00) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional. Si se emplearen materias explosivas de gran poder destructor para la comisión de este delito, el o los responsables serán sancionados con el doble de las penas.

*Reformado por el Artículo 2, del Decreto Del Congreso Número 58-2005 el 05-10-2005

ARTICULO 392.- Intimidación pública.

Quien, para infundir temor público, causar alarma o suscitar tumultos o desórdenes, haga estallar petardos o cualquier otro artefacto análogo, o utilice materias explosivas, o amenazare públicamente con un desastre de peligro común, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

ARTICULO 393.- Intimidación pública agravada.

Si los hechos comprendidos en el artículo anterior se cometieren en una reunión numerosa de personas, o con ocasión de incendio, estrago, o de cualquier otro desastre o calamidad, el responsable será sancionado con prisión de tres a diez años.

ARTICULO 394.- Instigación a delinquir.

Quien, públicamente, instigare a cometer un delito determinado, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

ARTICULO 395.- Apología del delito.

Quien, públicamente, hiciere la apología de un delito o de una persona condenada por un delito, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

ARTICULO 396.-* Asociaciones ilícitas.

*Derogado por el Artículo 111, del Decreto Del Congreso Número 21-2006 el 25-08-2006

ARTICULO 397.- Reuniones y manifestaciones ilícitas.

Quienes organizaren o promovieren cualquier reunión o manifestación pública con infracción de las disposiciones que regulan ese derecho o participaren en ellas, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años.

CAPITULO V
DE LOS DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD SOCIAL

ARTICULO 398.-* Agrupaciones ilegales de gente armada.

Quienes organizaren, constituyeren o dirigieren agrupaciones de gente armada o milicias que no fueren las del Estado o autorizadas por éste, serán sancionados con prisión de seis a ocho años.

Igual sanción se impondrá a quienes ayuden o colaboren económicamente al mantenimiento de dichas agrupaciones.

*Reformado el primer párrafo por el Artículo 110, del Decreto Del Congreso Número 21-2006 el 25-08-2006

ARTICULO 399.- Militancia en agrupaciones ilegales.

Quienes formaren parte de las agrupaciones o milicias a que se refiere el artículo que antecede, serán sancionados con prisión de dos a ocho años.

ARTICULO 400.- * Tenencia y portación de armas de fuego.

DEROGADO.

* Derogado por el Artículo 113 del Decreto Número 39-89 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 401.- *Depósitos de armas o municiones.

DEROGADO.

* Derogado por el Artículo 113 del Decreto Número 39-89 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 402.- Depósitos no autorizados.

Quienes, sin estar autorizados legalmente, tuvieren o establecieren un depósito de armas o municiones que no sean de uso exclusivo del Ejército, serán sancionados con prisión de uno a dos años y multa de cien a mil quetzales.

Para los efectos de este artículo, se reputa depósito de armas que no sean de guerra, la reunión de cinco o más de ellas, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

ARTICULO 403.- *Excepciones.

DEROGADO.

*Derogado por el Artículo 113, del Decreto Número 39-89 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 404.- *Tráfico de explosivos.

DEROGADO.

* Derogado por el Artículo 113 del Decreto Número 39-89 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 405.- *Inhabilitación especial.

DEROGADO.

*Derogado por el Artículo 113, del Decreto Número 39-89 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 406.- *Portación ilegal de armas.

DEROGADO.

*Derogado por el Artículo 113, del Decreto Número 39-89 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 407.- Entrega indebida de arma.

Quien confiare arma de fuego, o permitiere que la porte, a un menor de edad o a cualquier persona incapaz o inexperta en el manejo de armas, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

CAPITULO VI
DE LOS DELITOS ELECTORALES

* Adicionado por el Artículo 33 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

Texto Original: DE LOS DELITOS ELECCIONARIOS
*Modificada la denominación del Capítulo, por el artículo 4 del Decreto 4-2010 del Congreso de la República de fecha 24-02-2010. (ver expediente 1119-2010)

ARTICULO 407.- * "A" Turbación del acto eleccionario.

El que con violencia, intimidación o amenazas turbare gravemente o impidiere la votación o el escrutinio de una elección nacional, o municipal, será sancionado con prisión de dos a ocho años.

* Adicionado por el Artículo 34, del Decreto Número 33-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 407.- * "B" Coacción contra elecciones.

El que mediante violencia, intimidación o amenazas a un elector le impidiere votar, le obligare a hacerlo cuando no está obligado o a hacerlo de una manera determinada, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

*Adicionado por el Artículo 35, del Decreto Número 33-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 407.* Coacción del elector.

El que pague o entregue dinero o bienes muebles a un ciudadano para que se abstenga o consigne su voto a favor de determinado candidato u organización política, treinta y seis horas antes y durante la elección, será sancionado con prisión de dos a ocho años.

El elector que acepte dinero o bienes muebles con los fines señalados en el párrafo anterior, será sancionado con la mitad de la pena.

La pena se aumentará en la mitad, cuando la conducía sea realizada por un funcionario o empleado del Estado de cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, y se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio de empleo o cargo público que desempeñe.

*Adicionado por el Artículo 36, del Decreto Número 33-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

*Reformado por el Artículo 1, del Decreto Número 21-97 Del Congreso de la República de Guatemala.

*Reformado por el Artículo 5, del Decreto Del Congreso Número 4-2010 el 05-03-2010(ver expediente 1119-2010)

ARTICULO 407. * "D" Fraude del volante.

Se impondrá prisión de uno a cinco años al que suplantare a otro votante, o votare más de una vez en la misma elección o votare sin tener derecho a hacerlo.

La sanción se incrementará en la mitad si el delito es cometido por funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, funcionario o empleado del Estado de cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vinculo legal laboral, y se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe.

*Adicionado por el Artículo 37, del Decreto Número 33-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

*Adicionado un párrafo por el Artículo 6, del Decreto Del Congreso Número 4-2010 el 05-03-2010 (ver expediente 1119-2010)

ARTICULO 407.- * "E" Violación del secreto del voto.

El que por cualquier medio intentare descubrir o descubriere la forma en que un elector ha votado, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

La sanción se incrementará en la mitad, si el delito es cometido por funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, miembro de algún órgano de organización política, funcionario o empleado del Estado de cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, y se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe.

*Adicionado por el Artículo 38, del Decreto Número 33-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

*Reformado por el Artículo 7, del Decreto Del Congreso Número 4-2010 el 05-03-2010 (ver expediente 1119-2010)

ARTICULO 407 "F".* Ocultamiento, retención y posesión ilícita de documento que acredita la ciudadanía.

El que haga desaparecer o retenga el documento que acredita la ciudadanía, impidiéndole a un ciudadano presentarlo para emitir el sufragio, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

La sanción se incrementará en la mitad cuando:

a) Se impida al ciudadano obtener el documento que acredita tal condición ante la autoridad respectiva; y,

b) Si el delito es cometido por funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, funcionario o empleado del Estado en cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales. Independientemente de su forma de elección o tipo de vinculo legal laboral, y se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe.

*Adicionado por el Artículo 8, del Decreto Del Congreso Número 4-2010 el 05-03-2010 (ver expediente 1119-2010)

ARTICULO 407 "G".*Abuso de autoridad con propósito electoral.

El funcionario o empleado público que utilice su autoridad o ejerza su influencia para beneficiar o perjudicar electoralmente a una organización política, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe.

*Adicionado por el Artículo 9, del Decreto Del Congreso Número 4-2010 el 05-03-2010 (ver expediente 1119-2010)

ARTICULO 407 "H".*Abuso con propósito electoral.

El particular que destruya, obstaculice e impida directa o indirectamente el libre ejercicio de la propaganda política, será sancionado con prisión de uno a tres años.

*Adicionado por el Artículo 10, del Decreto Del Congreso Número 4-2010 el 05-03-2010 (ver expediente 1119-2010)

ARTICULO 407 "I".*Propaganda oficial ilegal.

El funcionario, empleado público en el ejercicio del cargo o el contratista del Estado que con fines electorales y durante el proceso electoral haga propaganda respecto de las obras y actividades realizadas en cumplimiento de sus funciones y obligaciones, será sancionado con prisión de uno a cinco años e inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe, o cancelación del contrato en su caso.

*Adicionado por el Artículo 11, del Decreto Del Congreso Número 4-2010 el 05-03-2010 (ver expediente 1119-2010)

ARTICULO 407 "J".* Atentado contra el transporte de material electoral.

El que por cualquier medio impida, detenga, demore directa o indirectamente el transporte de urnas, boletas, padrón electoral, papelería, mobiliario, utensilios y enseres de naturaleza electoral, será sancionado con prisión de dos a ocho años.

La misma sanción se aplicará al que viole, altere, destruya los sellos, precintos, urnas y sacos electorales.

Si el delito es cometido por magistrado, funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, miembro de algún órgano de organización política, funcionario o empleado del Estado en cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, se le aplicará además de la pena, la de inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe.

*Adicionado por el Artículo 12, del Decreto Del Congreso Número 4-2010 el 05-03-2010 (ver expediente 1119-2010)

ARTICULO 407 "L".*De la fiscalización electoral de fondos.

El representante legal o miembro de los órganos de la organización política, que impida al Tribunal Supremo Electoral realizar su función de control y fiscalización de fondos públicos y privados con respecto al financiamiento a las organizaciones políticas para actividades permanentes y de campañas electorales, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

*Adicionado por el Artículo 13, del Decreto Del Congreso Número 4-2010 el 05-03-2010 (ver expediente 1119-2010)

ARTICULO 407 "M".*Financiamiento electoral.

La persona individual o jurídica que aporte a una organización política más del diez por ciento (10%) del límite máximo de gastos de campaña, será sancionado, con prisión de uno a cinco años.

La misma pena se impondrá al representante legal o cualquier miembro de los órganos de las organizaciones políticas que:

a) Reciba ayuda o aportes que sobrepasen el diez por ciento (10%) del límite máximo de gastos de campaña.

b) Reciba ayuda o aporte de otros Estados y de personas individuales o jurídicas extranjeras. Se exceptúan de este caso las ayudas que provengan de entidades académicas o fundaciones y que se otorguen para fines de formación.

c) No canalice a través de la respectiva organización política, las contribuciones que se realicen a favor de candidato a elección popular.

*Adicionado por el Artículo 14, del Decreto Del Congreso Número 4-2010 el 05-03-2010 (ver expediente 1119-2010)

ARTICULO 407 "N".*Financiamiento electoral ilícito.

La persona individual o Jurídica que aporte, reciba o autorice recibir recursos destinados al financiamiento de organizaciones políticas o sus candidatos, con motivo de actividades permanentes, de campañas y eventos electorales, a sabiendas que dichos aportes o recursos provienen del crimen organizado, lavado de dinero o cualquiera otra actividad calificada como delito por el Código Penal y demás leyes conexas, será sancionado con prisión de cuatro a doce años inconmutables y multa de doscientos a quinientos mil Quetzales.

Se considera asimismo, financiamiento electoral ilícito, toda contribución recibida en forma anónima, y las que no se registren en el libro contable que para el efecto deberá llevar la organización política. La sanción se incrementará en dos terceras partes cuando el delito sea cometido por quien ejerza empleo, cargo público o cargo de elección popular, además de la pena impuesta, se le inhabilitará para optar a cargos públicos.

*Adicionado por el Artículo 15, del Decreto Del Congreso Número 4-2010 el 05-03-2010 (ver expediente 1119-2010)

ARTICULO 407 "Ñ"*Promoción, propaganda, campaña o publicidad anticipadas.

La persona o personas que individual o colectivamente realicen o ejecuten en: a) cualesquiera de los medios masivos de comunicación social, b) pancartas, vallas publicitarias, pasquines, calcomanías, rótulos en la vía pública o cualquier medio similar, actividades de diversa índole que directa o indirectamente pretendan impulsar, promover, difundir, publicitar o dar a conocer a una o varías personas para ocupar un cargo público de elección popular, con anticipación a la convocatoria oficial que realiza el Tribunal Supremo Electoral, será sancionado con prisión de cuatro a siete años y multa de veinte a cincuenta mil Quetzales.

La misma sanción se le impondrá a:

a) la persona que permita que su imagen, silueta o nombre sea utilizado con la misma finalidad,

b) el representante legal o quien ejerza la personería jurídica de la organización polínica, partido político, comité pro formación de partido político, asociación o sociedad política, comité cívico, asociación civil, sociedad civil o mercantil que permita que sean utilizados los símbolos de su organización o denominación en cualesquiera de las anteriores actividades.

La persona jurídica de cualquier naturaleza que sea utilizada para tales fines, será cancelada su inscripción o trámite en el que se encuentre cuando el fallo sea condenatorio para su representante legal. En tanto se resuelve en definitiva la situación jurídica del representante legal referido, se suspenderá el

trámite o el funcionamiento de la persona jurídica que corresponda. Lo anterior, independiente a la aplicación de la cancelación como pena accesoria.

*Adicionado por el Artículo 16, del Decreto Del Congreso Número 4-2010 el 05-03-2010 (ver expediente 1119-2010)

TITULO XIII
DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

CAPITULO I
DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA COMETIDOS POR PARTICULARES

ARTICULO 408.- Atentado.

Cometen atentado:

1°. Quienes, sin alzarse públicamente, emplean violencia para algunos de los fines señalados en los delitos de rebelión o sedición.

2°. Quienes acometen a funcionario, a la autoridad o a sus agentes, o emplearen violencia contra ellos, cuando se hallaren en ejercicio de sus funciones o cargos, o con ocasión o con motivo de ellos.

Los responsables de atentado serán sancionados con prisión de uno a tres años.

ARTICULO 409.- Resistencia.

Quien se opusiere a la ejecución de un acto legal de funcionario o de la autoridad o sus agentes, mediante violencia, será sancionado con prisión de uno a tres años.

ARTICULO 410.- Agravaciones específicas.

Las sanciones señaladas en los dos artículos que anteceden se aumentarán en una tercera parte cuando, en los respectivos casos, concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1°. Sí el hecho fuere cometido a mano armada.

2°. Si el hecho fuere cometido por tres o más personas.

3°. Si el autor del hecho fuere funcionario, autoridad o agente de la misma.

4°. Sí por consecuencia de la acción, la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los agresores.

5°. Si se pusiere manos en el funcionario, autoridad o agente de ella.

ARTICULO 411.-* Desacato a los Presidentes de los Organismos del Estado.

* Suspendido provisionalmente según Expediente Número 1122-2005 de la Corte de Constitucionalidad el 17-06-2005

* Declarado inconstitucional por el Expediente Número 1122-2005 el 20-04-2006

ARTICULO 412.-* Desacato a la autoridad.

* Suspendido provisionalmente según Expediente Número 1122-2005 de la Corte de Constitucionalidad el 17-06-2005

*Declarado inconstitucional el Expediente Número 1122-2005 el 20-04-2006

ARTICULO 413.-* Prueba de la imputación

* Suspendido provisionalmente según Expediente Número 1122-2005 de la Corte de Constitucionalidad el 17-06-2005

*Declarado inconstitucional por el Expediente Número 1122-2005 el 20-04-2006

ARTICULO 414.- *Desobediencia.

Quien desobedeciere abiertamente una orden de un funcionario, autoridad o agente de autoridad, dictada en el ejercicio legítimo de las atribuciones, será sancionado con multa de cinco mil a cincuenta mil quetzales.

*Reformado por el Artículo 218, del Decreto Número 57-2000 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 415.- Desorden público.

Cometen delito de desorden público:

1º. Quienes turbaren el orden en la audiencia de un tribunal o en los actos públicos o sesiones de una corporación de cualquier autoridad.

2º. Quienes causaren tumulto o turbaren gravemente el orden en un establecimiento público o abierto al público, en centros de cultura o destinados a reuniones, ocasionales o permanentes, espectáculo, solemnidad o reunión numerosa.

3º. Quienes, en lugar público o en cualquier asociación o reunión numerosa, ostentaren lemas, banderas o símbolos que provoquen directamente a la alteración del orden.

4º. Quienes impidieren o estorbaren a un funcionaria el cumplimiento de un acto inherente a sus funciones.

Los responsables de desorden público serán sancionados con prisión de seis meses a un año y multa de cincuenta a quinientos quetzales.

ARTICULO 416.- Ultraje a los símbolos nacionales.

Quien, públicamente, ultraje, menosprecie o vilipendie bandera, emblema, escudo o himno nacionales, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

ARTICULO 417.- Violación de sellos.

Quien violare los sellos puestos por la autoridad para asegurar la conservación o la identidad de una cosa, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

CAPITULO II
DE LOS DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS O POR EMPLEADOS PUBLICOS

ARTICULO 418.- Abuso de autoridad.

El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios.

ARTICULO 419.* Incumplimiento de deberes.

El funcionario o empleado público que omitiere, rehusare o retardare algún acto propio de su función o cargo será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si el incumplimiento de deberes impidiere a un ciudadano postularse o inscribirse a un cargo de elección popular, la sanción se incrementará en la mitad.

Sí el delito es cometido por magistrado, funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, funcionario o empleado del Estado en cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, se le aplicará además de la peña, la inhabilitación para el ejercicio de empleo o cargo público que desempeñe.

*Adicionado dos párrafos por el Artículo 17, del Decreto Del Congreso Número 4-2010 el 05-03-2010 (ver expediente 1119-2010)

ARTICULO 420.- Desobediencia.

El funcionario o empleado público que se negare a dar el debido cumplimiento a sentencias, resoluciones u órdenes de autoridad superior dictadas dentro de los limites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de doscientos dos mil quetzales.

ARTICULO 421.- Denegación de auxilio.

El jefe o agente de policía o de cualquier fuerza pública de seguridad, que rehusare, omitiere o retardare, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por autoridad competente, será sancionado con prisión de uno a tres años.

ARTICULO 422.- Revelación de secretos.

El funcionario o empleado público que revelare o facilitare la revelación de hechos, actuaciones o documentos de los que tenga conocimiento por razón del cargo y que por disposición de la ley deben permanecer en secreto, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.

ARTICULO 423.- Resoluciones violatorias a la constitución.

El funcionario o empleado público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a disposiciones expresas de la Constitución de la República o a sabiendas, ejecutare las órdenes o resoluciones de esta naturaleza dictadas por otra funcionario, o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere, será sancionado con prisión de uno a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

ARTICULO 424.- Detención irregular.

El funcionario o encargado de un establecimiento de reclusión, que admita el ingreso de alguien sin orden legal de autoridad competente, no ponga al detenido a disposición del juez o autoridad respectiva o no de debido e inmediato cumplimiento a una orden de libertad legalmente expedida, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

En la misma pena incurrirá el funcionario o empleado público que ocultare, ordenare o ejecutare el ocultamiento de un detenido.

ARTICULO 425.- Abuso contra particulares.

El funcionario o empleado público que ordenare apremios indebidos, torturas, castigos infamantes, vejaciones o medidas que la ley no autoriza, contra preso o detenido, será sancionado con prisión de dos cinco años e inhabilitación absoluta. Igual sanción se aplicará a quienes ejecutaren tales órdenes.

ARTICULO 426.- Anticipación de funciones públicas.

Quien entrare a desempeñar un cargo o empleo público sin haber cumplido las formalidades que la ley exija, será sancionado con multa de doscientos a un mil quetzales.

Igual sanción se impondrá al funcionario que admitiere a un subalterno en el desempeño del cargo o empleo, sin que haya cumplido las formalidades legales.

ARTICULO 427.- Prolongación de funciones públicas.

Quien continuare ejerciendo empleo, cargo o comisión después que debiere cesar conforme a la ley o reglamento respectivo, será sancionado con multa de doscientos a un mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años.

ARTICULO 428.- Restitución de emolumentos.

El funcionario o empleado responsable de cualquiera de los delitos previstos en los dos artículos que anteceden, que hubiere percibido derechos o emolumentos por razón de su cargo o empleo antes de poder desempeñarlo o después de haber debido cesar, quedará obligado a restituirlos, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción señalada.

ARTICULO 429.- Abandono de cargo.

El funcionario o empleado público que, con daño del servicio, abandonare su cargo sin haber cesado legalmente en su desempeño, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

ARTICULO 430.- Abandono colectivo de funciones, cargos o empleos.

Los funcionarios, empleados públicos, empleados o dependientes de empresa de servicio público, que abandonaren, colectivamente su cargo, trabajo o servicio, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años.

Si el abandono produjere daño a la causa pública o se tratare de jefes, promotores u organizadores del abandono colectivo, se impondrá a los responsables el doble de la indicada pena.

ARTICULO 431.- Infracción de privilegio.

El funcionario o empleado público que detenga o procese a un funcionario que goce de antejuicio u otras prerrogativas, sin guardar las formalidades establecidas por la ley, será sancionado con multa de cincuenta a quinientos quetzales.

ARTICULO 432.- Nombramientos ilegales.

El funcionario o empleado público que, a sabiendas, propusiere o nombrare para cargo o empleo público a persona en quien no concurran los requisitos que la ley exija, será sancionado con multa de cien a quinientos quetzales.

ARTICULO 433.- Usurpación de atribucuiones.

El funcionario o empleado público que, a sabiendas, se arrogare facultades que no correspondieren a su cargo, o se arrogare atribuciones que no le competan, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa doscientos a dos. mil quetzales.

ARTICULO 434.- Violación sellos.

El funcionario o empleado público que ordenare abrir, abriere o consintiere que otro abra papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.

ARTICULO 435.- Falsedad de despachos telegráficos, radiográficos o cablegráficos.

El funcionario o empleado del servicio de telégrafos que supusiere o falsificare un despacho telegráfico, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Igual sanción se aplicará a los funcionarios o empleados de los servicios de radiogramas o cablegramas, que supusieren o falsificaren despachos correspondientes a sus respectivos servicios.

Quien hiciere uso del despacho falso con intención de lucro o ánimo de causar perjuicio a otro, será sancionado como si fuere el falsificador.

ARTICULO 436.- Allanamiento ilegal.

El funcionario o empleado público que allanare un domicilio sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que la misma determina, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

ARTICULO 437.- Responsabilidad del funcionario.

El funcionario o ministro de culto, debidamente autorizado, que autorizare un matrimonio a sabiendas de la existencia de un impedimento que cause su nulidad absoluta, será sancionado con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial por el término que el tribunal fije, el que no podrá exceder de seis años.

Si el funcionario o ministro de culto hubiese obrado culposamente será sancionado solamente con multa de doscientos quetzales.

ARTICULO 438.- Inobservancia de formalidades.

El funcionario o ministro de culto, debidamente autorizado, que procediere a la celebración de un matrimonio sin haber observado las formalidades exigidas por la ley, aunque no produzca nulidad, será sancionado con multa de doscientos a un mil quetzales.

ARTICULO 438.-* BIS. Consumo ilícito de bebidas alcohólicas o fermentadas.

Consumo ilícito de bebidas alcohólicas o fermentadas. Los miembros de las policías que operan en el país, que ingieran bebidas alcohólicas o fermentadas cuando vistan uniforme, porten insignias exteriores o distintivos propios de la institución a que pertenezcan, o porten las armas de su equipo, serán sancionados con prisión de uno a tres años e inhabilitación absoluta conforme a lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 56 del Código Penal."

*Adicionado por el Artículo 2, del Decreto Número 82-92 Del Congreso de la República de Guatemala.

CAPITULO III
DE LOS DELITOS DE COHECHO

ARTICULO 439.- *Cohecho pasivo.

El funcionario o empleado público que solicite intencionalmente o acepte, directa o indirectamente cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como favor, dádiva o presente, promesa o ventaja, para si mismo o para otra persona, a cambio de que dicho funcionario o empleado público realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas, será sancionado con prisión de cuatro (4) a diez (10) años, multa de cincuenta mil (Q 50,000.00) a quinientos mil (Q 500,000.00) quetzales, de inhabilitación especial por el doble tiempo de la pena que dure la reclusión sin perjuicio de la pena

aplicable al delito cometido.

Cuando el funcionario o empleado público obligare o indujere a la dádiva, presente, ofrecimiento o promesa, la pena se aumentará en una tercera parte.

Las personas que de buena fe denuncien los actos mencionados en este articulo, serán protegidas por las autoridades correspondientes, de conformidad con la legislación vigente.

*Reformado por el Artículo 8, del Decreto Número 38-2000 Del Congreso de la República de Guatemala.

*Reformado por el Artículo 118, del Decreto Del Congreso Número 11-2006 el 30-05-2006

ARTICULO 440.- Concurrencia con otro delito.

Cuando la dádiva o presente solicitados, recibidos, ofrecidos o prometidos, tuvieren por objeto la realización de un acto que constituya delito, la sanción señalada en el artículo que antecede se impondrá, sin perjuicio de lo relativo al concurso de delito.

ARTICULO 441.- Soborno de árbitros, peritos u otras personas con función pública.

Lo dispuesto en los dos artículos precedentes es aplicable a los árbitros, peritos o cualesquiera personas que desempeñaren, ocasional o permanentemente, una función o cargo públicos.

ARTICULO 442.-* Cohecho activo.

Cualquier persona, que ofrezca u otorgue intencionalmente, directa o indirectamente, a un funcionario o empleado público cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como favor, dádiva o presente promesa, o ventaja, para si mismo u otra persona, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas, será sancionada con prisión de cuatro (4) a diez (10) años y multa de cincuenta mil (Q 50,000. 00) a quinientos mil (Q.500,000.00) quetzales.

Cualquier persona natural que ayude, colabore, animare, alentare, instigue, promueva o conspire en la comisión de los actos descritos en el párrafo anterior de manera indirecta y que se determine que es cómplice de los actos señalados, será sancionada con la pena señalada en el mismo rebajada en una tercera parte.

Si una persona jurídica participa en las actividades descritas en el primer párrafo, a través de las personas mencionadas en el articulo 38 del Código Penal, buscando beneficio para esa persona jurídica, además de las sanciones aplicables a los participantes del delito, se impondrá a la persona jurídica una multa de cien mil quetzales (Q 100,000.00) a setecientos cincuenta mil quetzales (Q 750,000.00) o el doble del beneficio obtenido, la que sea mayor, en caso de reincidencia se ordenará la cancelación definitiva de la patente de comercio de esa persona jurídica.

Las personas que de buena fe denuncien los actos mencionados en este articulo, serán protegidas por las autoridades correspondientes, de conformidad con la legislación vigente.

*Reformado por el Artículo 119, del Decreto Del Congreso Número 11-2006 el 30-05-2006

ARTICULO 442 bis.* Cohecho Activo Transnacional.

Cualquier persona sujeta a la jurisdicción guatemalteca que ofrezca dádiva o presente, prometa u otorgue cualquier ventaja pecuniaria o de otra índole, directa o indirectamente a funcionario público de otro Estado u organización internacional, para ese funcionario o para otra persona, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en la ejecución de sus funciones para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida de naturaleza económica o comercial, será sancionada con prisión de cuatro (4) a diez (10) años y multa de cincuenta mil (Q 50,000.00) a quinientos mil (Q 500,000.00) quetzales.

Cualquier persona natural que ayude, colabore, animare, alentare, instigue, promueva o conspire en la comisión de los actos descritos en el párrafo anterior de manera indirecta y que se determine que es cómplice de los actos señalados, será sancionada con la pena señalada en el mismo rebajada en una tercera parte.

Si una persona jurídica participa en las actividades descritas en el primer párrafo, a través de las personas mencionadas en el articulo 38 del Código Penal, buscando beneficio para esa persona jurídica, además de las sanciones aplicables a los participantes del delito, se impondrá a la persona jurídica una multa de cien mil quetzales (Q 100,000.00) a setecientos cincuenta mil quetzales (Q 750,000.00) o el doble del beneficio obtenido, la que sea mayor, en caso de reincidencia se ordenara la cancelación definitiva de la patente de comercio de esa persona jurídica.

Las personas que de buena fe denuncien los actos mencionados en este articulo, serán protegidas por las autoridades correspondientes, de conformidad con la legislación vigente.

*Adicinado por el Artículo 120, del Decreto Del Congreso Número 11-2006 el 30-05-2006

ARTICULO 443.- *Aceptación ilícita de regalos.

El funcionario o empleado público que aceptare dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas de personas que tuvieren algún asunto pendiente ante él, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cinco mil a veinticinco mil quetzales."

*Reformado por el Artículo 9, del Decreto Número 38-2000 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 444.- *Inhabilitación especial.

Además de las sanciones señaladas en los artículos 439, 440 y 441, para los sobornados, se aplicará a éstos la pena accesoria de inhabilitación especial por doble tiempo de la pena privativa de libertad.

En los casos de delitos de cohecho, tanto pasivo como activo, que vulneren el régimen tributario, quedará eximida de responsabilidad penal la persona que denuncie y coadyuve a la obtención de los elementos probatorios de la comisión del delito.

*Reformado por el Artículo 7, del Decreto Número 103-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

CAPITULO IV
DE LOS DELITOS DE PECULADO Y MALVERSACION

ARTICULO 445.- Peculado.

El funcionario o empleado público que sustrajere o consintiere que otro sustraiga dinero o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones, será sancionado con prisión de tres a diez años y multa de quinientos a cinco mil quetzales.

Igual sanción se aplicará al funcionario o empleado público que utilizare, en provecho propio, trabajo o servicios pagados con fondos públicos.

ARTICULO 446.- Peculado culposo.

El funcionario o empleado público que, por negligencia o falta de celo, diere ocasión a que se realizare, por otra persona, la sustracción de dinero o efectos públicos de que trata el artículo precedente, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

ARTICULO 447.- Malversación.

El funcionario o empleado público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquella a que estuviere destinados, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

La sanción señalada se aumentará al doble, si a consecuencia de la malversación resultare daño o entorpecimiento del servicio a que los caudales o efectos tos estuvieren consignados.

ARTICULO 448.- Incumplimiento del pago.

El funcionario a empleado público que, teniendo fondos expeditos, demorare injustificadamente un pago ordinario u ordenado por autoridad competente, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que, legalmente requerido, rehusare hacer entrega de dinero o efectos depositados o puestos bajo su custodia o administración.

CAPITULO V
DE LAS NEGOCIACIONES ILICITAS

ARTICULO 449.- * Concusión.

Cometen el delito de concusión:

1. El funcionario o empleado público que, directa o indirectamente o por actos simulados, se interesare en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo. Esta disposición es aplicable a los árbitros, peritos, contadores, tutores, albaceas y síndicos, con respecto a las funciones que como tales desempeñen.

2. El funcionario o empleado público que, con propósito de lucro, interponga su influencia para obtener una resolución de cualquier autoridad, o dictamen que debe pronunciarse ante la misma.

Los responsables serán sancionados con prisión de dos a seis años y multa de cinco mil a veinticinco mil quetzales.

*Reformado por el Artículo 10, del Decreto Número 38-2000 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 450.- Fraude.

El funcionario o empleado público que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratos, ajustes, o liquidaciones de efectos de haberes públicos, se concertare con los interesados o especuladores, o usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

ARTICULO 451.- Exacciones ilegales.

El funcionario o empleado público que exigiere contribución, impuesto, tasa o arbitrio ilegal o mayores de los que correspondan, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a trescientos quetzales.

Si el funcionario o empleado público convirtiere en provecho propio o de tercero el producto de las exacciones expresadas en el párrafo que precede, las sanciones señaladas se aumentarán al doble.

ARTICULO 452.- Cobro indebido.

El funcionario o empleado público que autorice recibos o comprobantes ficticios o quien los cobrare, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de trescientos a tres mil quetzales.

TITULO XIV

DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I
DE LOS DELITOS CONTRA LA ACTIVIDAD JUDICIAL

ARTICULO 453.- Acusación y denuncia falsas.

Quien imputare falsamente a alguna persona hechos que, si fueran ciertos, constituirían delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciere ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo debiera proceder a la correspondiente averiguación, será sancionado con prisión de uno a seis años.

No podrá procederse contra el denunciante o acusador sino cuando en el sobreseimiento o sentencia absolutoria respectivos, se haya declarado calumniosa la acusación o denuncia.

ARTICULO 454.- Simulación de delito.

Quien falsamente afirme ante funcionario administrativo o judicial que se ha cometido un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, o simulare la existencia de pruebas materiales con el fin de inducir a la instrucción de un proceso, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

ARTICULO 455.- Falsa acusación por delito privado.

Las disposiciones de los dos artículos precedentes son aplicables, también, a la acusación o denuncia de delitos que no pueden perseguirse de oficio, cuando sean hechas por las personas a quienes la ley reconoce el derecho de formularlas.

ARTICULO 456.- Autoimputación.

Quien, mediante declaración ante autoridad competente, se atribuyere a sí mismo un delito que no hubiere cometido o que hubiere perpetrado otra persona, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

ARTICULO 457.- Omisión de denuncia.

El funcionario o empleado público que, por razón de su cargo, tuviere conocimiento de la comisión de un hecho calificado como delito de acción pública y, a sabiendas, omitiere a retardare hacer la correspondiente denuncia a la autoridad judicial competente, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

En igual sanción incurrirá el particular que, estando legalmente obligado, dejare de denunciar.

ARTICULO 458.- *Colusión.

Quien, mediante pacto colusorio o empleando cualquier otra forma ilícita, evite la citación o comparecencia a juicio a tercero o provoque resoluciones que perjudiquen los derechos del mismo, será sancionado con prisión de uno a cuatro años y con multa de cinco mil a veinticinco mil quetzales.

En iguales sanciones, además de las accesorias correspondientes, incurrirán los abogados que, a sabiendas, dirijan, patrocinen o realicen las gestiones y solicitudes respectivas.

*Reformado por el Artículo 11, del Decreto Número 38-2000 Del Congreso de la República de Guatemala.

CAPITULO II
DEL PERJURIO Y FALSO TESTIMONIO

ARTICULO 459.- Perjurio.

Comete perjurio quien, ante autoridad competente, jurare decir verdad y faltare a ella con malicia.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a un mil quetzales.

ARTICULO 460.- Falso testimonio.

Comete falso testimonio, el testigo intérprete, traductor o perito que en su declaración o dictamen ante autoridad competente o notario, afirmare una falsedad, se negare a declarar estando obligado a ello u ocultare la verdad.

El responsable de falso testimonio será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a un mil quetzales.

Si el falso testimonio se cometiere en proceso penal en contra del procesado, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

Las sanciones señaladas se aumentarán en una tercera parte si el falso testimonio fuere cometido mediante soborno.

ARTICULO 461. Presentación de testigos falsos.

Quien, a sabiendas, presentare testigos falsos en asuntos judiciales o administrativos o ante notario, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a un mil quetzales.

Si la presentación la hubiere efectuado sobornando a los falsos testigos, se le impondrá la misma pena que correspondiere a los sobornados.

CAPITULO III
DE LA PREVARICACION

ARTICULO 462.- Prevaricato.

El juez que, a sabiendas, dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos, será sancionado con prisión de dos a seis años.

Si la resolución dictada consistiere en sentencia condenatoria en proceso penal, la sanción será de tres a seis años.

ARTICULO 463.- Prevaricato culposo.

El juez que por negligencia o ignorancia inexcusables, dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos será sancionado con multa de cien a un mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años.

ARTICULO 464.- Prevaricato de árbitros.

Lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 462 y en el artículo anterior, será aplicable, en sus respectivos casos, a los árbitros.

ARTICULO 465.- Patrocinio infiel.

El abogado o mandatario judicial que, de cualquier modo, perjudicare deliberadamente los intereses que le estuvieren confiados, será sancionado, siempre que el hecho no constituyere un delito más grave, con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena.

ARTICULO 466.- Doble representación.

El abogado o mandatario judicial que, habiendo tomado la defensa, dirección o procuración de una parte, representare después a la contraria en el mismo asunto, la auxiliare o aconsejare, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años.

ARTICULO 467.- Prevaricato de representantes del Ministerio Público.

Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se aplicará, en los respectivos casos, a funcionarios o representantes del Ministerio Público

CAPITULO IV
DE LA DENEGACION Y RETARDO DE JUSTICIA

ARTICULO 468.- *Retardo malicioso.

El Juez que no diere curso a una solicitud presentada legalmente o que retardare, maliciosamente, la administración de justicia, será sancionado con prisión de uno a dos años, multa de dos mil a diez mil quetzales e inhabilitación especial de dos a cuatro años."

*Reformado por el Artículo 12, del Decreto Número 38-2000 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 469.- Denegación de justicia.

El juez, el representante del Ministerio Público o el funcionario, autoridad o agente de esta que, faltando a la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y procesamiento de los delincuentes, será sancionado con multa de cien a dos mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años.

Con las mismas penas será sancionado el juez que se negare a juzgar, pretextando oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley.

CAPITULO V
DEL QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA Y EVASION DE PRESOS

ARTICULO 470.- *Evasión.

Quien, hallándose detenido o condenado, se evadiere, será sancionado con prisión de diez a veinte años y multa de cincuenta mil a cien mil quetzales.

Si el hecho se hubiere cometido utilizando violencia, la sanción se aumentará al doble.

*Reformado por el Artículo 1, del Decreto Número 30-97 Del Congreso de la República de Guatemala.

*Reformado por el Artículo 13, del Decreto Número 38-2000 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 471.- * Cooperación en la evasión.

Quien procurare o favoreciere la evasión de una persona detenida o condenada por delito, será sancionado con prisión de ocho a dieciocho años y multa de cuarenta mil a ochenta mil quetzales.

Si el responsable fuere funcionario o empleado de confianza encargado de la custodia o guarda del evadido, o si el hecho se hubiere cometido empleando violencia, la sanción se aumentará al doble.

*Reformado por el Artículo 2, del Decreto Número 30-97 Del Congreso de la República de Guatemala.

*Reformado por el Artículo 14, del Decreto Número 38-2000 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 472.- *Evasión culposa.

El funcionario o empleado público encargado directamente de la custodia o guarda de persona detenida o condenada por delito que culposamente diere ocasión para que se fugue, será sancionado con prisión de cinco a quince años.

*Reformado por el Artículo 3, del Decreto Número 30-97 Del Congreso de la República de Guatemala.

*Reformado por el Artículo 15, del Decreto Número 38-2000 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 472.- * "A". IMPROCEDENCIA.

No será procedente la aplicación de la suspensión condicional de la pena ni la aplicación de ninguna medida sustitutiva al autor o cómplice de los delitos contemplados en los Artículos 470 y 471 de este Código.

*Adicionado por el Artículo 4, del Decreto Número 30-97 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 473.- Motín de presos.

Los detenidos o condenados que se amotinaren, perturbando el orden o la disciplina de los establecimientos penales, serán sancionados con prisión de uno a tres años.

Los cabecillas o dirigentes del motín serán sancionados con la pena señalada aumentada en una tercera parte.

CAPITULO VI
DEL ENCUBRIMIENTO

ARTICULO 474.- Encubrimiento propio.

Es responsable de encubrimiento propio quien sin concierto, connivencia o acuerdo previo con los autores o cómplices del delito pero con conocimiento de su perpetración, interviniere con posterioridad, ejecutando alguno de los siguientes hechos:

1º. Ocultar al delincuente o facilitar su fuga

2º. Negar a la autoridad sin motivo justificado, la entrega de un sindicado, perseguido o delincuente que se encuentre en la residencia o morada de la persona requerida.

3º. Ayudar al autor o cómplice a eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la pesquisa de ésta.

4º. Recibir, ocultar, suprimir, inutilizar, aprovechar, guardar, esconder, traficar o negociar, en cualquier forma, objetos, efectos, instrumentos, pruebas o rastros del delito.

Los responsables del delito de encubrimiento serán sancionados con prisión de dos meses a tres años.

ARTICULO 475.- Encubrimiento impropio.

Es responsable del delito de encubrimiento impropio quien:

1º. Habitualmente albergare, ocultare o protegiere delincuentes o, en cualquier forma, ocultare armas o efectos de delito, aunque no tuviere conocimiento determinado del mismo.

2º. Debiendo presumir, de acuerdo con las circunstancias la comisión del delito, realizare cualquiera de los hechos a que se refiere el artículo anterior.

Al responsable del delito a que se refiere el inciso primero de este artículo, se le sancionará con prisión de dos a cuatro años.

Al responsable del delito a que se refiere el inciso segundo de este artículo, se le sancionará con multa de cincuenta aun mil quetzales.

Si el responsable tuviere negocio de los objetos de que se trate o realizare actividades de tráfico habitual con los mismos, ya sean nuevos o usados, la sanción será de seis meses a dos años y multa de cien a dos mil quetzales.

ARTICULO 476. Exención de la pena

Están exentos de pena, quienes hubieren cometido delitos de encubrimiento en favor de pariente dentro de los grados de ley, cónyuge concubinario o persona unida de hecho, salvo que se haya aprovechado o ayudado al delincuente o aprovecharse de los efectos del delito.

TITULO XV
DE LOS JUEGOS ILICITOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 477.- Juegos ilícitos.

Los banqueros, administradores, empresarios, gerentes o demás personas encargadas y los dueños de casa de juegos de suerte, envite o azar, serán sancionados con prisión de uno a cinco años y multa de un mil a diez mil quetzales.

ARTICULO 478.- Asistencia.

las personas que concurrieren a las casas de juegos de suerte, envite o azar, serán sancionadas con multa de doscientos a dos mil quetzales.

ARTICULO 479.- Loterías y rifas ilícitas.

Los empresarios y expendedores de billetes de loterías o rifas, no autorizadas legalmente, serán sancionados con multa de cincuenta un mil quetzales.

LIBRO TERCERO
DE LAS FALTAS

TITULO UNICO

CAPITULO I

ARTICULO 480.- De las disposiciones generales.

En la materia de faltas son aplicables las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código, en lo que fuere conducente, con las siguientes modificaciones:

1º. Por faltas solamente pueden ser sancionados los autores.

2º. Sólo son punibles las faltas consumadas.

3º. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, previsto en el artículo 60, será decretado por los tribunales, según las circunstancias

4º. La reincidencia en faltas no se apreciará después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior.

5º. Pueden aplicarse a los autores de las fallas, las medidas de seguridad establecidas en este Código, pero en ningún caso deberán exceder de un año.

6º. Se sancionarán como falta solamente los hechos que conforme a este Código, no constituyan delito.

CAPITULO II
DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS

ARTICULO 481.-

Será sancionado con arresto de veinte a setenta días:

1º. Quien causare a otro lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo por diez días o menos.

2º. Quien, encontrando abandonado o perdido a un menor de doce años, no lo presentare a su familia o a la autoridad, o dejare de llevarlo a lugar seguro.

3º. Quien, en riña tumultuaria, hubiere ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido, siempre que éste solamente haya sufrido lesiones leves y no constare quien fue el autor.

ARTICULO 482.-

Si el hecho no estuviere comprendido en las disposiciones del Libro Segundo de este Código, será sancionado con arresto de veinte a sesenta días:

1º. Quien no socorriere o auxiliare a una persona que encontrare en lugar despoblado, herida o en peligro de perecer, cuando pudiere hacerlo sin riesgo o detrimento propio.

2º. Quien, de palabra, impulsado por la ira, amenaza a otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demuestre que no persiste en la idea que significó con su amenaza

3º. Quien causare a otro una coacción o vejación injusta.

4º. Los cónyuges, personas unidas de hecho o concubinarios que escandalizaren con sus disensiones domésticas.

5º. Quien amenazare a otro con arma o la sacare en riña, salvo que se tratare de legítima defensa.

ARTICULO 483.-

Será sancionado con arresto de quince a cuarenta días:

1º. Quien causare lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a su trabajo habitual.

2º. Quien maltratare a su cónyuge, a persona con quien estuviere unido de hecho o conviviente, cuando no le produzca lesión.

3º. Quien, sin estar comprendido en el artículo 141, arrojare a otro piedras u objetos sin causarle daño.

4º. Quien maltratare de obra a otra persona sin causarle lesión.

5º. Quien de palabra amenazare a otro con causarle un mal que no constituya delito.

6º. El padre o encargado de la guarda o custodia de un menor, que se excediere en su corrección, siempre que no le cause lesión.

7º. Los encargados de la guarda o custodia de menores de edad, que los abandonaren exponiéndolos a la corrupción, o no les procuraren asistencia y educación.

8º. Quien se hiciere acompañar de menores de edad en la vagancia o la mendicidad, o los hiciere trabajar con infracción de las leyes y disposiciones laborales.

9º. Quien, estando obligado y en posibilidad de prestar alimentos, se resistiere a cumplir con su obligación, dando lugar a que se le demande judicialmente.

ARTICULO 484.

Será sancionado con arresto de diez a treinta días:

1º. Quien injuriare levemente a otro, si denunciare el ofendido.

2º. Quien, requerido por otro para evitar un mal, dejare de prestar el auxilio, si no le pudiere resultar perjuicio o daño.

CAPITULO III
DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD

ARTICULO 485.- *

Serán sancionados con arresto de veinte a sesenta días:

"1º. Quien cometiere hurto de cosa mueble cuyo valor no exceda de cien quetzales.

"2º. Quien cometiere estafa, apropiación indebida u otro fraude cuyo perjuicio patrimonial no exceda de doscientos quetzales.

"3º. Quien encontrándose una cosa extraviada no la entregare a la autoridad o a su propio dueño si supiere quién es, y dispusiere de ella como propia, cuando su valor no exceda de trescientos quetzales".

4º. Quien, por interés o lucro, interpretare sueños, hiciere adivinaciones o pronósticos, o abusare de la credulidad pública de otra manera semejante.

5º. Quien adquiera objetos de procedencia sospechosa, comprados a un menor o a una persona de la que se pueda presumir que no es su legitimo dueño.

6º. Quien destruyere, deteriorare o perjudicare, parcial o totalmente, una cosa ajena, causando daño que no exceda de diez quetzales.

7º. Quien destruyere o destrozare, total o parcialmente, choza, albergue, setos, cercas, vallados u otras defensas de las propiedades, sí el hecho no constituyere delito, o quien causare daño arrojando desde fuera, cualquier clase de objetos.

8º. Quien entrare en heredad ajena cercada, sí estuviere manifiesta su condición de propiedad privada o la prohibición de entrar.

9º. Quien, sin autorización, entrare a cazar o pescar en heredad cerrada o campo- vedado.

10. Quien entrare en heredad o campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

11. Quien entrare en heredad o campo ajeno o cogiere frutos, mieses u otros productos forestales, para echarlos en el acto a animales, si el valor no excede de diez quetzales.

12. Quien causare incendio, si el hecho no fuere constitutivo de delito.

*Reformados los isncisos 1, 2, y 3, por el Artículo 4, del Decreto Número 2-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 486.-

Será sancionado con arresto de treinta a sesenta días quien introdujere, de propósito, animales en heredad o campo ajeno cercado y causaren daño, si el hecho no constituye delito.

Igual sanción se aplicará, si los ganados entraren por abandono o negligencia del dueño o del encargado de su cuidado.

ARTICULO 487.- *

Será sancionado con arresto de quince a sesenta días:

1º. Quien produjere incendio de cualquier clase que no esté comprendido como delito en el Libro segundo de este Código.

2º. Quien causare daño de los comprendidos en este Código cuyo importe no exceda de quinientos quetzales.

3º. Quien cortare árboles en heredad ajena causando daños que no excedan de veinte quetzales.

4º. Quien, aprovechando aguas que pertenezcan a otro o distrayéndolas de su curso, causare daño cuyo importe no exceda de veinte quetzales

*Reformado el inciso 2, por el Artículo 5, del Decreto Número 2-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 488.-

Si los hechos a que se refiere este capítulo se cometieren con violencia y no constituyeren delito, la pena se duplicará.

CAPITULO IV
DE LAS FALTAS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTICULO 489.-

Será sancionado con arresto de diez a cincuenta días:

1º. Quien en estado de ebriedad provoque escándalo o ponga en peligro o riesgo su seguridad propia o la de los demás.

Si la embriaguez fuere habitual, el tribunal podrá aplicar la medida de seguridad que considere pertinente.

2º. Quien, en lugar público o abierto al público o en lugares de reunión privados, de cualquier especie, sea sorprendido en estado de alteración síquica por uso de drogas o sustancias tóxicas o estupefacientes.

En este caso, el tribunal podrá acordar la medida de seguridad que estime pertinente.

3º. Quien incitare a un menor de edad al juego, o la embriaguez o a otra clase de actos inmorales o dañinos a su salud, o le facilitare la entrada a garitos, casas de prostitución u otros sitios similares.

4º. Quien, en establecimientos o lugares abiertos al público sirviere o proporcionare a menores de edad bebidas alcohólicas o embriagantes, o permitiere su permanencia en ellos.

5º. El dueño de espectáculos públicos, encargado de la administración, vigilancia o admisión de los mismos, que permitiere la entrada de menores cuando se efectúan exhibiciones prohibidas para su edad, así como quien los llevare a presentarlos.

6º. Quien ofendiere públicamente el pudor con cantos, alegorías u otro material pornográfico u obsceno.

7º. Quien, en cualquier forma, ofendiere a mujeres con requerimientos o proposiciones indebidas, incorrectas, irrespetuosas u obscenas o las siguiere o molestare con cualquier propósito indebido.

CAPITULO V
DE LAS FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y REGIMEN DE LAS POBLACIONES

ARTICULO 490.-

Quien cometiere actos de crueldad contra los animales o sin necesidad los molestare, o los hiciere tirar o llevar una carga evidentemente excesiva, será sancionado con arresto de cinco a veinte días.

ARTICULO 491.-

El médico, cirujano, comadrona o persona que ejerza alguna actividad sanitaria que, habiendo prestado asistencia profesional en casos que presenten caracteres de delito público, contra las personas, no diere parte inmediatamente a la autoridad, será sancionado con arresto de veinte a sesenta días.

ARTICULO 492.-

Quien habiendo recibido de buena fe moneda falsa y después de advertir su falsedad la hiciere circular en cantidad que no exceda de cinco quetzales, será sancionado con arresto de cinco a treinta días.

ARTICULO 493.-

Serán sancionados con arresto de veinte a sesenta días:

1º. Los dueños o encargados de establecimientos que expendieren o sirvieren bebidas o comestibles, sin observar los reglamentos o disposiciones de las autoridades sanitarias relativas al uso y conservación de los útiles destinados al servicio o que despacharen productos adulterados o que de cualquier manera sean perjudiciales a la salud.

2º. Quienes infringieren disposiciones sanitarias relativas a cadáveres, enterramientos o exhumaciones, en los casos que no estén previstos en el Libro Segundo de este Código.

3º. Quienes, con hechos que no constituyan delito faltaren el respeto debido a los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento.

ARTICULO 494.-

Será sancionado con arresto de diez a sesenta días:

1º. El encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental que lo dejare vagar por las calles o sitios públicos sin la debida vigilancia.

2º. El dueño de animales feroces que puedan ocasionar daño y que los dejaren sueltos o en situación de causar perjuicio.

3º. Quien infringiere los reglamentos u ordenanzas de la autoridad sobre elaboración y custodia de materias inflamables o corrosivas.

4º. Quien, infringiendo órdenes de la autoridad no efectuare o descuidare la reparación o demolición de edificios ruinosos o en mal estado.

5º. Quien en sitio público o frecuentado, disparare arma de fuego.

6º. Quien obstruyere aceras, calles ó sitios públicos con objetos o artefactos de cualquier clase.

7º. Quien tuviere en el exterior de su casa, sobre la calle o vía pública, objetos que puedan causar daño.

8º. Quien infringiere las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos o excavaciones.

9º. Quien transitare en vehículos o caballos, en forma peligrosa, por sitios o lugares donde haya aglomeración de personas.

10. Quien se negare a recibir, en pago, moneda legitima.

11. El traficante o vendedor que tuviere medidas o pesas dispuestas con artificio para defraudar o cuando de cualquier modo infringiere los reglamentos correspondientes al oficio a que se dedica.

12. Quien defraudare en la venta de sustancias, artículos u objetos, ya sea en su calidad, ya en su cantidad o por cualquier medio no penado expresamente.

13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas.

14. Quien arrojare animal muerto, basura o escombro en las calles o en sitios públicos o donde esté prohibido hacerlo, o ensuciare las fuentes o abrevaderos.

15. Quien infringiere disposiciones legales sobre elaboración de sustancias fétidas, insalubres o peligrosas o las atrojare a las calles.

16. Quien diere espectáculos públicos o celebrare reuniones sin la licencia debida o excediéndose en la que fine concedida

17. Quien abriere establecimiento de cualquier clase sin licencia de la autoridad, cuando fuere necesario.

18. Quien arrancare, rompiere o inutilizare afiches, carteles o avisos fijados por la autoridad para conocimiento público.

ARTICULO 495.-

Quienes, de cualquier modo infringieren los reglamentos o disposiciones de la autoridad relacionados a seguridad común; orden público o salud pública, serán sancionados con arresto de quince a treinta días.

CAPITULO VI
DE LAS FALTAS CONTRA EL ORDEN PUBLICO

ARTICULO 496.-

Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días:

1°. Quien turbare levemente el orden público o el orden de un tribunal, o en actos públicos, espectáculos, solemnidades o reuniones numerosas.

2°. El subordinado del orden civil que faltare al respeto y sumisión debidos a sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código o en otras leyes.

3°. Quien faltare al respeto y consideración debidos a la autoridad o la desobedeciere levemente.

4°. Quien ofendiere de un modo que no constituya delito, a los agentes de la autoridad, cuando ejerzan sus funciones.

5°. Quien no preste el debido auxilio en caso de delito, incendio, naufragio, accidente, inundación u otra calamidad, pudiendo hacerlo sin daño ni riesgo personal.

6°. Quien, mediante ruidos o algazaras o abusando de instrumentos sonoros, perturbare las ocupaciones o el reposo de las personas o los espectáculos, reuniones o diversiones públicas.

7°. Quien apedreare o manchare estatuas, pinturas, monumentos, edificios o causare un daño cualquiera en las calles, parques, jardines, paseos, alumbrado y demás objetos de ornato o pública utilidad o de recreo, aun cuando pertenezcan a particulares y quien, de cualquier modo, infringiere las disposiciones dictadas sobre el ornato de las poblaciones.

8°. Quien en rondas u otras diversiones nocturnas, turbare el orden público sin cometer delito.

ARTICULO 497.-

Será sancionado con arresto de diez a sesenta días, quien ocultare su verdadero nombre, estado, domicilio o demás datos de identificación, al funcionario o empleado público que se los requiera por razón de su cargo.

CAPITULO VII
DE LAS FALTAS CONTRA EL ORDEN JURIDICO TRIBUTARIO

* Adicionado por el Artículo 8 del Decreto Número 103-96 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 498.- *

Será sancionado con arresto de diez a sesenta días:

1. El funcionario o empleado público que autorice o efectúe la carga de máquinas estampadoras de timbres fiscales, sin que las máquinas estén debidamente autorizadas para operar, o no se hubiere cancelado previamente en las cajas fiscales el impuesto que se puede portear.

2. El agente de retención que no extienda al sujeto pasivo del impuesto, la constancia de retención que conforme a la ley corresponde.

3. El funcionario o empleado público que por razón de su cargo reciba tributos pagados con cheque y no cumpla con identificar en el reverso del cheque.

a) A la persona individual o jurídica titular de la cuenta a cargo de la cual se libra el cheque.

b) El impuesto que se paga, y,

c) El número de operación de caja.

En las faltas tipificadas en los numerales uno y tres del presente artículo, además de la sanción de arresto, se despedirá de su cargo al funcionario o empleado público autor de la falta.

* Adicionado por el Artículo 8 del Decreto Número 103-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

*CAPITULO VIII
DE LAS FASTAS ELECTORALES

ARTICULO 499.*Faltas Electorales.

Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días a quien:

a) Haga propaganda pegando o pintando rótulos en efigies, paredes, señales, rótulos, puentes y monumentos, salvo que se tratare de propiedad privada.

b) Durante el proceso electoral, en el período comprendido de las veinte horas hasta las siete horas del día siguiente, use vehículos de cualquier tipo con altoparlantes, para fines de propaganda electoral.

c) Expenda o distribuya licores, bebidas alcohólicas o fermentadas desde las doce horas del día anterior a las elecciones y hasta las seis horas del día siguiente a éstas.

d) Consuma licores, bebidas alcohólicas o fermentadas en lugares públicos, desde las doce horas del día anterior a las elecciones y hasta las seis horas del día siguiente a éstas.

e) Límite el uso gratuito de los postes colocados dentro de calles, avenidas o carreteras del país, para propaganda electoral.

*Adicionado el Capitulo VIII y el artículo por el Artículo 18, del Decreto Del Congreso Número 4-2010 el 05-03-2010 (ver expediente 1119-2010)

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I.*

Para los efectos penales se entiende:

1°. Por muebles los bienes que puedan trasladarse de un lugar a otro sin menoscabo de ellas mismos ni del inmueble donde estén colocados y los semovientes, en todo caso.

2°. Por funcionario público quien, por disposición de la ley, por elección popular o legítimo nombramiento, ejerce cargo o mando, jurisdicción o representación, de carácter oficial.

Los notarios serán reputados como funcionarios cuando se trate de delitos que cometan con ocasión o con motivo de actos relativos al ejercicio de su profesión.

Por empleado público quien, sin facultades legales de propia determinación, realiza o ejecuta lo que se le manda, o desempeña labores de agente o guardián de orden público.

Para los efectos de los dos párrafos anteriores, deberá entenderse que los funcionarios o empleados públicos ejercen continuamente sus funciones, mientras no sean removidos.

3°. Por arma, todo objeto o instrumento, destinado a ofender o defenderse las sustancias explosivas o corrosivas y los gases asfixiantes o corrosivos y todo instrumento apto para dañar cuando se lleve en forma de infundir temor.

4°. Por violencia: la física, psicológica o moral. La primera es manifestación de fuerza sobre personas o cosas. La segunda es intimidación a personas y toda conducta a través do la cual se ocasione daño emocional, disminuya la autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo integral de la persona, tales como conductas ejercidas en deshonra, descrédito, o menosprecio al valor personal o dignidad, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, abuso de poder o de autoridad, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, engaño, amenaza o la privación de medios económicos indispensables para la subsistencia. Se entenderá que existe la violencia psicológica también cuando concurriere hipnosis, narcosis o privación de razón o de sentido, ya sea que el sujeto activo provoque la situación o la aproveche.

5°. Por injusto lo ilegal.

*Reformado el numeral 4º por el Artículo 56, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

ARTICULO II.-

El juzgador, en todo caso de concurrencia de delitos, está obligado a aplicar las disposiciones relativas a concursos.

ARTICULO III.-

El propietario de finca rústica, su representante legal, arrendatario, usufructuario, administrador o quien haga sus veces, está equiparado a agente de la autoridad, dentro de la circunscripción del inmueble de que se trate.

ARTICULO IV.-

Lo previsto en este Código no afecta materias comprendidas en leyes constitucionales o en fueros especiales.

ARTICULO VI.*

Si los delitos de utilización de personas menores de edad en actividades laborales lesivas a su integridad y dignidad, posesión de material pornográfico de personas menores de edad, sustracción propia de personas menores de edad, sustracción propia, sustracción impropia, sustracción agravada, suposición de parto, sustitución de un niño por otro, supresión y alteración del estado civil, adopción irregular y trámite irregular de adopción, son cometidos con el fin de explotación en el delito de trata de personas, las penas se aplicarán sin perjuicio de las penas aplicables por la comisión del delito de trata de personas.

*Adicionado por el Artículo 57, del Decreto Del Congreso Número 9-2009 el 03-04-2009

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO ÚNICO:

1°. En tanto se crean, organizan e instalan los centros correspondientes para el cumplimiento de las respectivas disposiciones de este Código, se utilizarán las oficiales existentes a la fecha. En casos especiales y en forma debidamente reglamentada, con intervención de los organismos y entidades que fuere necesario, se podrá concertar la prestación de servicios de esa índole con personas o entidades particulares.

2°. Este Código entrará en vigor el quince de septiembre de mil novecientos setenta y tres y será publicado en el Diario Oficial.

3°. Desde que entre en vigor el presente Código, queda derogado el Código Penal actualmente en vigor, contenido en Decreto número 2164 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, emitido el veintinueve de abril de mil novecientos treinta y seis y derogadas las leyes que lo han modificado, así como todas las otras disposiciones legales que se opongan a este Código.

4°. Quedan vigentes las leyes y disposiciones de naturaleza penal contenidas en leyes especiales en todo lo que no esté previsto en este Código.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
PRESIDENTE.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
3°. SECRETARIO.

JUAN ANTONIO GONZALES ORTEGA,
4°. SECRETARIO

Palacio Nacional: Guatemala veintisiete de julio de mil novecientos setenta y tres.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS ARANA OSORIO,
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN.

ROBERTO HERRERA IBARGÜEN

CODIGO TRIBUTARIO

DECRETO 6-91

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala regula el principio de legalidad en materia tributaria, con el objeto de evitar arbitrariedades y abusos de poder, y normar adecuadamente las relaciones entre el fisco y los contribuyentes.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 239, de la Constitución Política de la República, es potestad exclusiva del Congreso de la República determinar las bases de recaudación de los tributos y lo relativo a la fijación de la base imponible y el tipo impositivo.

CONSIDERANDO:

Que dicho precepto constitucional regula restrictivamente la función legislativa en materia tributaria, al incluir en forma desarrollada el principio de legalidad, las bases sobre las que descansa el sistema tributario y otras normas sujetas antes a la competencia de leyes ordinarias.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente emitir un Código Tributario para que las leyes de esa materia sean armónicas y unitarias, se sujeten a lo preceptuado por la Constitución Política y para uniformar los procedimientos y otras disposiciones que son aplicables en forma general a cualquier tributo y para evitar la contradicción, repetición y falta de técnica legislativa en las leyes ordinarias.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

El siguiente:

CODIGO TRIBUTARIO

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I

NORMAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 1.- Carácter y campo de aplicación. Las normas de este Código son de derecho público y regirán las relaciones jurídicas que se originen de los tributos establecidos por el estado con excepción de las relaciones tributarias aduaneras y municipales, a las que se aplicarán en forma supletoria.

También se aplicarán supletoriamente a toda relación jurídico tributaria, incluyendo las que provengan de obligaciones establecidas a favor de entidades descentralizadas o autónomas y de personas de derecho público no estatales.

ARTICULO 2.- Fuentes. Son fuentes de ordenamiento jurídico tributario y en orden de jerarquía:

1. Las disposiciones constitucionales.

2. Las Leyes, los tratados y las convenciones internacionales que tengan fuerza de ley.

3. Los reglamentos que por Acuerdo Gubernativo dicte el Organismo Ejecutivo.

ARTICULO 3.- Materia Privativa. Se requiere la emisión de una ley para:

1. Decretar tributos ordinarios y extraordinarios, reformarlos y suprimirlos, definir el hecho generador de la obligación tributaria, establecer el sujeto pasivo del tributo como contribuyente o responsable y la responsabilidad solidaria, la base imponible y la tarifa o tipo impositivo.

2. Otorgar exenciones, condonaciones, exoneraciones, deducciones, descuentos, reducciones y demás beneficios fiscales, salvo lo dispuesto en el inciso r) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

3. Fijar la obligación de pagar intereses tributarios.

4. Tipificar infracciones y establecer sanciones, incluyendo recargos y multas.

5. Establecer los procedimientos administrativos y jurisdiccionales, en materia tributaria.

6. Fijar las formas de extinción de los créditos tributarios por medios distintos a los establecidos en este Código o en las leyes tributarias especiales.

7. Modificar las normas relativas a la prescripción del derecho del contribuyente para solicitar la devolución de los pagos en exceso y la de los derechos del fisco para determinar y exigir los tributos, intereses, recargos y multas.

8. Establecer preferencias y garantías para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Son nulas ipso jure las disposiciones jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, en este código y en las demás leyes tributarias.

Las disposiciones reglamentarias se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y a establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.

ARTICULO 4.- {REFORMADO por el Art. 1 del DECRETO del CONGRESO No. {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"Principios aplicables a interpretación. La aplicación, interpretación e integración de las normas tributarias, se hará conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los contenidos en este Código, en las leyes tributarias específicas y en la Ley del Organismo Judicial."

VER REFORMAS

ARTICULO 5.- Integración analógica. En los casos de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de una ley tributaria, se resolverá conforme a las disposiciones del Artículo 4 de este Código. Sin embargo, por aplicación analógica no podrán instituirse sujetos pasivos tributarios, ni crearse, modificarse o suprimirse obligaciones, exenciones, exoneraciones, descuentos, deducciones u otros beneficios, ni infracciones o sanciones tributarias.

ARTICULO 6.- Conflicto de leyes. En caso de conflicto entre leyes tributarias y las de cualquiera otra Índole, predominarán en su orden, las normas de este Código o las leyes tributarias relativas a la materia específica de que se trate.

ARTICULO 7.- Vigencia en el tiempo. La aplicación de leyes tributarias dictadas en diferentes épocas, se decidirá conforme a las disposiciones siguientes:

1. Las normas tributarias regirán desde la fecha en ellas establecidas, siempre que ésta sea posterior a la emisión de la norma. Si no la establecieren, empezarán a regir después de ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

2. Cuando por reforma de una norma tributaria se estableciere diferente cuantía o tarifa para uno o más impuestos, éstas se aplicarán a partir del primer día hábil del siguiente período impositivo, con el objeto de evitar duplicidad de declaraciones del contribuyente.

3. En cuanto a infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 66 de este Código.

4. La posición jurídica constituida bajo una ley anterior, se conserva bajo el imperio de otra posterior. Las normas tributarias que modifiquen cualquier situación respecto a los supuestos contemplados en leyes anteriores, no afectarán los derechos adquiridos de los contribuyentes.

5. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de las actuaciones ante la Administración Tributaria, prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir; pero los plazos que hubieren principiado a correr y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

6. Las situaciones no previstas, se regirán por lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial, en lo que sean aplicables.

CAPITULO II

PLAZOS

ARTICULO 8.- Cómputo de tiempo. Los plazos legales, reglamentarios y administrativos, se contarán en la forma siguiente:

1. En los plazos legales que se computan por días, meses y años, se observarán las reglas siguientes:

a. El día es de 24 horas que empezará a contarse desde la media noche (cero horas).

Para los efectos legales, se entiende por noche, el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día inmediato siguiente y es hábil para los contribuyentes y responsables y para la Administración Tributaria, en los casos de actividades nocturnas.

b. Los plazos serán fijados en horas, días, meses o años, y se regularán según el Calendario Gregoriano. Los años y los meses inmediatos siguientes, terminarán la víspera de la fecha en que principiaron a contarse.

c. En los plazos designados por días, meses y años, el día en que concluyen termina a la hora en que finalice la jornada ordinaria o extraordinaria de la Administración Tributaria o dependencia respectiva. Si mediare notificación, los plazos comenzarán a correr al día hábil siguiente de efectuada ésta.

d. Los plazos designados por hora se cuentan de momento a momento.

2. Se consideran inhábiles tanto los días declarados y que se declaren feriados legalmente, como aquellos en los cuales la Administración Tributaria no hubiere prestado servicio al público, por cualquier causa, de lo cual se llevará un riguroso registro.

3. Para los efectos de este Código se entiende por día, las horas hábiles de trabajo en la Administración Tributaria.

4. En los plazos que se computan por días, se tomarán en cuenta únicamente los días hábiles.

5. En todos los casos, los plazos que vencieren en día inhábil por cualquier causa, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

6. El Ministerio de Finanzas Públicas, podrá en casos excepcionales, declarar días inhábiles en la Administración Tributaria. En estos casos se aplicarán las normas previstas en este artículo.

El término de la disposición es imperativo y la autoridad lo fijará en forma específica en la resolución respectiva, según los casos y las circunstancias.

CAPITULO III

TRIBUTOS

ARTICULO 9.- Concepto. Tributos son las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 10.- {REFORMADO por el Art. 2 del DECRETO del CONGRESO No. {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"Clases de tributos. Son tributos los impuestos, arbitrios, contribuciones especiales y contribuciones por mejoras."

VER REFORMAS

ARTICULO 11.- Impuesto. Impuesto es el tributo que tiene como hecho generador, una actividad estatal general no relacionada concretamente con el contribuyente.

ARTICULO 12.- Arbitrio. Arbitrio es el impuesto decretado por ley a favor de una o varias municipalidades.

ARTICULO 13.- Contribución especial y contribución por mejoras. Contribución especial es el tributo que tiene como determinante del hecho generador, beneficios directos para el contribuyente, derivados de la realización de obras públicas o de servicios estatales.

Contribución especial por mejoras, es la establecida para costear la obra pública que produce una plusvalía inmobiliaria y tiene como límite para su recaudación, el gasto total realizado y como límite individual para el contribuyente, el incremento de valor del inmueble beneficiado.

TITULO II

OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 14 .- Concepto de la obligación tributaria. La obligación tributaria constituye un vínculo jurídico, de carácter personal, entre la Administración Tributaria y otros entes públicos acreedores del tributo y los sujetos pasivos de ella. Tiene por objeto la prestación de un tributo, surge al realizarse el presupuesto del hecho generador previsto en la ley y conserva su carácter personal a menos que su cumplimiento se asegure mediante garantía real o fiduciaria, sobre determinados bienes o con privilegios especiales.

La obligación tributaria pertenece al derecho público y es exigible coactivamente.

ARTICULO 15 .- {REFORMADO por el Art. 3 del DECRETO del CONGRESO No. {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"Preeminencia de la obligación legal sobre la contractual. Privilegios y garantía del Crédito Tributario. Los convenios referentes a materia tributaria, celebrados entre particulares no son oponibles al fisco, ni tendrán eficacia para alterar la calidad del sujeto pasivo, salvo en lo casos en que la ley expresamente los autorice o les reconozca efectos y sin perjuicio de la validez que pudiere tener entre las partes.

Los tributos cualesquiera que sea su naturaleza, los recargos, los intereses las multas, en materia tributaria, gozan del derecho general de privilegio sobre todos los bienes del deudor y tendrán, aun en caso de quiebra o liquidación, prelación para el pago sobre los demás créditos. Constituyen una excepción a esta norma los créditos hipotecarios y prendarios inscritos en el Registro General de la Propiedad, con anterioridad a la fecha en que se le haya notificado al contribuyente la acción del sujeto activo de la obligación tributaria, y los indicados en los numerales 1º. Y 2º. Del Artículo 392 del Código Procesal Civil y Mercantil."

VER REFORMAS

ARTICULO 16 .- Ocurrencia del hecho generador condicionado. La existencia de las obligaciones, no será afectada por las circunstancias relativas a la validez jurídica de los hechos o actos realizados constitutivos del hecho generador; o a la naturaleza del objeto perseguido por las partes al celebrar éstos, ni por los efectos que a ellos se les reconozca en otras normas legales, siempre que se produzcan efectivamente los resultados propios del presupuesto de hecho legal y no se trate de tributos documentarios.

ARTICULO 16 "A".- [DECLARADO INCONSTITUCIONAL por EXPEDIENTE No. [1898-2012] de fecha [11 de Julio de 2013]

VER REFORMAS

CAPITULO II

SUJETO DE LA OBLIGACION JURIDICO TRIBUTARIA

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 17 .- Sujeto activo. Sujeto activo de la obligación tributaria es el Estado o el ente público acreedor del tributo.

ARTICULO 18 .- Sujeto pasivo de la obligación tributaria. Sujeto pasivo es el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyentes o de responsables.

ARTICULO 19 .- Funciones de la administración tributaria. Son funciones de la Administración Tributaria: Planificar, programar, organizar, dirigir, ejecutar, supervisar y controlar todas las actividades que tengan vinculación con las relaciones jurídico tributarias, que surjan como consecuencia de la aplicación, recaudación y fiscalización de los tributos.

ARTICULO 20 .- Solidaridad. Los obligados respecto de los cuales se verifique un mismo hecho generador de la obligación tributaria, son responsables en forma solidaria del cumplimiento de dicha obligación.

En los demás casos, la solidaridad debe ser establecida expresamente por la ley.

En materia tributaria, se aplicarán las normas que sobre la solidaridad establece el derecho común y además las disposiciones especiales siguientes:

1. El cumplimiento de la obligación puede ser exigido total o parcialmente, a cualquiera de los obligados, a elección del sujeto activo, salvo lo dispuesto para los obligaciones por deuda ajena en el Artículo 25 de este Código.

2. El cumplimiento total de la obligación por uno de los obligados, libera a los demás.

3. El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados, no libera a los demás, cuando por disposición legal específica se exija que los otros obligados lo cumplan.

4. La Exención o remisión de la obligación, libera a todos los deudores, salvo que el beneficio total o parcial haya sido concedido a uno de ellos; en este caso el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento a los demás, con deducción de la parte proporcional eximida o remitida.

{REFORMADO el NUMERAL 5 por el Art. 4 del DECRETO del CONGRESO No. {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"5. Cualquier interrupción de la prescripción, en favor o en contra de uno de los obligados, favorece o perjudica a los demás."

VER REFORMAS

SECCIÓN SEGUNDA

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 21 .- Obligado por deuda propia. Son contribuyentes las personas individuales, prescindiendo de su capacidad legal, según el derecho privado y las personas jurídicas, que realicen o respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTICULO 21 A.- {ADICIONADO por el Art. 50 del DECRETO No. {37-2016} de fecha {19 de Julio de 2016}, el cual queda así:}

" Derechos de los contribuyentes. Constituyen derechos de los contribuyentes, pudiendo actuar por sí mismos, por medio de apoderado legal o tercero autorizado, entre otros que establezcan las leyes, los siguientes:

1. Ser tratado con imparcialidad y ética por el personal al servicio de la Superintendencia de Administración Tributaria.

2. Garantizar el carácter reservado de los datos personales, informes, antecedentes tributarios u otros obtenidos por la administración tributaria, en los términos previstos en la ley.

3. Ser informado y asistido por la Superintendencia de Administración Tributaria en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

4. Formular consultas y a obtener respuesta correspondiente.

5. Realizar todas las peticiones y cuestiones que se formulen en los procedimientos de aplicación de los tributos.

6. Obtener a su costa copia de:

a) Los documentos que conforman los expedientes administrativos;

b) Las declaraciones o informes que haya presentado a la Administración Tributaria; y,

c) Otras actuaciones realizadas en la Administración Tributaria en los términos previstos en la ley, excepto las derivadas de investigaciones tributarias que no se hayan concluido.

7. No proporcionar a la Administración Tributaria los documentos de identificación personal y los utilizados para el registro, inscripción o actualización, ya presentados y que se encuentren en poder de la Administración Tributaria.

8. Repetición y devolución de los pagos en exceso, en la forma, procedimiento y plazo que establece la ley.

9. Se aplique la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar obligaciones, imponer sanciones y exigir el pago de la deuda tributaria en los casos previstos en el presente Código.

10. Conocer el estado de las actuaciones administrativas y de la tramitación de los procedimientos en que sea parte. Sobre este particular, la Administración Tributaria deberá poner a disposición de los contribuyentes en el portal de Internet de la Institución, un vínculo que muestre la etapa en la que se encuentra el proceso.

11. Se identifique el personal de la Administración Tributaria, bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos en que sea parte.

12. Ser informado al inicio de las actuaciones de control o fiscalización, sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos de ley.

13. Rectificar declaraciones de acuerdo con lo dispuesto en este Código.

14. Impugnar las resoluciones de la Superintendencia de Administración Tributaria en los términos previstos por la ley. Los medios para presentar impugnaciones de preferencia serán electrónicos.

15. Al debido proceso, audiencia y de defensa.

16. A presentar alegatos y pruebas, dentro de los plazos establecidos por la Administración Tributaria y de conformidad a la ley. Los medios para presentar alegatos y pruebas de preferencia serán electrónicos.

17. Toda solicitud de información que haga la SAT a los contribuyentes o a terceros, con fines de fiscalización, deberá hacerla en el requerimiento de información que origina el proceso administrativo. Las ampliaciones posteriores a dicha solicitud, deberán guardar relación con el mismo proceso."

ARTICULO 21 B.- {ADICIONADO por el Art. 51 del DECRETO No. {37-2016} de fecha {19 de Julio de 2016}, el cual queda así:}

"Obligaciones de los contribuyentes. Constituyen obligaciones de los contribuyentes, sean sujetos de imposición o no, entre otros, los siguientes:

1. Presentar declaraciones, notificaciones, autoliquidaciones y otros documentos que requiera la legislación tributaria y la administración tributaria para el cumplimiento de sus funciones.

2. Mantener en su domicilio fiscal o en la oficina del Contador, los libros de contabilidad y registros tributarios que las normas correspondientes establezcan, durante el plazo establecido en la ley.

3. Atender las citaciones, comunicaciones y notificaciones por vía electrónica o cualquier otro medio válido en derecho realizadas por la Administración Tributaria.

4. Respaldar todas las operaciones que realice en la ejecución de sus actividades mercantiles, comerciales, profesionales y de cualquier índole, sobre las que existan obligaciones establecidas en la legislación fiscal, por medio de la documentación legal correspondiente.

5. Suministrar a la Administración Tributaria la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones, en la forma y plazos que establece la ley."

ARTICULO 22.- Situaciones especiales. Cuando ocurra el hecho generador en las situaciones que adelante se enumeran, serán responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias formales y materiales, los sujetos que en cada caso se indica:

SITUACIONES	RESPONSABLES
1. Fideicomisos	El fiduciario.
2. Contrato de participación	El gestor, ya sea éste una persona

	individual o una persona jurídica, en cuyo caso el responsable será el representante legal de la misma.
3. Copropiedad	Los copropietarios.
4. Sociedades de hecho	Los Socios.
5. Sociedades irregulares.	Los Socios.
*6. {REFORMADO por el Art. 5 del DECRETO del CONGRESO No. {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Sucesiones indivisas	El albacea, administrador o herederos.

En los casos anteriores, la Administración Tributaria a solicitud del responsable, hará la inscripción correspondiente. El régimen tributario aplicable a los ingresos o bienes gravados, será determinado en cada ley, evitando la doble o múltiple tributación en cumplimiento de las normas y principios de equidad y justicia tributaria.

Cuando en las situaciones enumeradas existan empresas propiedad de personas individuales, que ya estén inscritas como contribuyentes, podrán continuar tributando como personas individuales.

En todo caso, la responsabilidad se limita al monto de los ingresos o bienes gravados, salvo el caso del dolo del responsable.

VER REFORMAS

ARTICULO 23 .- Obligaciones De Los Sujetos Pasivos. Los contribuyentes o responsables, están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales impuestos por este Código o por normas legales especiales; así mismo, al pago de intereses y sanciones pecuniarias, en su caso.

La exención del pago de un tributo, no libera al beneficiario del cumplimiento de las demás obligaciones que de acuerdo con la ley le correspondan.

ARTICULO 24 .- Transmisión por sucesión. Los derechos y obligaciones del contribuyente fallecido, serán ejercitados o en su caso cumplidos, por el administrador o

albacea de la mortual, herederos o legatarios, sin perjuicio del beneficio de inventario y de lo dispuesto en los Artículos 25 y 26 de este Código.

SECCION TERCERA

RESPONSABLES

ARTICULO 25.- Obligado por deuda ajena. Es responsable la persona que sin tener el carácter de contribuyente, debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a este.

{REFORMADO el SEGUNDO PARRAFO por el Art. 6 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"Es, asimismo, responsable toda persona sujeta por la ley al cumplimiento de obligaciones formales ajenas aun cuando de las mismas no resulte la obligación de pagar tributos."

El responsable, si pagare la obligación tributaria con dinero propio, tendrá derecho a la acción de repetición, en contra del contribuyente.

VER REFORMAS

ARTICULO 26 .- Responsables por representación. Son responsables para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, en calidad de representantes, sin que ello afecte su propio patrimonio, salvo el caso de dolo de tal representante, por las obligaciones tributarias derivadas de los bienes que administran o dispongan:

1. Los padres, los tutores o los administradores de bienes de los menores obligados y los representantes de los incapaces.

2. Los representantes legales de las personas jurídicas.

3. Los mandatarios respecto de los bienes que administren y dispongan.

4. Los síndicos de quiebras y los depositarios de concursos de acreedores.

La responsabilidad establecida en este artículo, se limita al valor de los patrimonios que se administren, salvo que los representantes hubieren actuado con dolo, en cuyo caso responderán en forma solidaria.

ARTICULO 27 .- {REFORMADO por el Art. 7 del DECRETO del CONGRESO No. {58-96} de fecha {02 de Julio 1996}, el cual queda así:}

"Responsabilidad solidaria de quienes adquieren bienes y derechos. Son solidariamente responsables con los anteriores propietarios como sucesores o título particular de los bienes y derechos adquiridos, por el cumplimiento de las obligaciones tributarias generadas por el dominio y transferencia de los respectivos bienes:

1. Los donatarios y los legatarios.

2. Los adquirientes de bienes, derechos o patrimonios, así como los sucesores en el activo y pasivo de empresas propiedad de personas individuales o jurídicas, o de entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.

3. Las Personas individuales o jurídicas que adquieran empresas por fusión, transformación o absorción, respecto de los tributos que adeuden los propietarios de la fusionadas, transformadas o absorbidas.

Los representantes de sociedades o de empresas en liquidación, concursos de acreedores y quiebra deberán, en la oportunidad en que se verifiquen los créditos de los acreedores, solicitar a la Administración Tributaria, informe respecto de los créditos tributarios pendientes. La transferencia o adjudicación en estos casos debe hacerse libre de toda responsabilidad tributaria.

La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los patrimonios que se adquieran, a menos que los sucesores hubieren actuado con dolo, en cuyo caso responderán en forma solidaria.

En las situaciones previstas en el numeral 2 de este artículo, la responsabilidad solidaria cesará para el adquiriente en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que éste efectúe la comunicación en forma fehaciente a la Administración Tributaria, del contrato o acto respectivo que origina la transferencia".

VER REFORMAS

ARTICULO 28 .- Agente de retención o de percepción. Son responsables en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas designadas por la ley, que intervengan en actos, contratos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

Agentes de retención, son sujetos que al pagar o acreditar a los contribuyentes

cantidades gravadas, están obligados legalmente a retener de las mismas, una parte de éstas como pago a cuenta de tributos a cargo de dichos contribuyentes.

Agentes de percepción, son las personas individuales o jurídicas que por disposición legal deben percibir el impuesto y enterarlo al fisco.

También serán considerados agentes de percepción, quienes por disposición legal, sean autorizados o deban percibir impuestos, intereses, recargos o multas, por cuenta de la Administración Tributaria.

ARTICULO 29 .- Responsabilidad del agente de retención o de percepción. Efectuada la retención o percepción, el único responsable ante la Administración Tributaria por el importe retenido o percibido, es el agente de retención o de percepción.

La falta de cumplimiento de la obligación de enterar en las cajas fiscales, las sumas que debió retener o percibir no exime al agente de la obligación de enterar en las cajas fiscales, las sumas que debió retener o percibir, por las cuales responderá solidariamente con el contribuyente, salvo que acredite que este último efectuó el pago.

El agente o responsable ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas sin normas legales que las autoricen, sin perjuicio de la acción penal que pudiera corresponder.

ARTICULO 30 .- {ADICIONADO por el Art. 32 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Obligación de proporcionar información. Toda persona individual o jurídica, incluyendo al Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas, las copropiedades, sociedades irregulares, sociedades de hecho y demás entes, aún cuando no tengan personalidad jurídica, están obligados a proporcionar al funcionario de la Administración Tributaria que goce de la delegación para el efecto, la información sobre actos, contratos, actividades mercantiles, profesionales o de cualquier otra naturaleza, con terceros, que sea requerida a efecto de verificar la determinación o generación de tributos, dejando a salvo los datos protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes especiales.

La Administración Tributaría y sus funcionarios recibirán la información bajo reserva de confidencialidad. Cuando se trate de información protegida por virtud del secreto profesional, la Administración Tributaria observará las disposiciones y procedimientos legalmente establecidos.

La Administración Tributaria avisará a los contribuyentes o terceros, por los medios que estime pertinentes, que deben informar de sus actividades afectas generadoras de tributos, exentas o efectuadas con terceros, en forma electrónica, con determinada

periodicidad, facilitando para el efecto los medios, formatos, contenidos u otros elementos que contendrán la información que se le solicite.

Las certificaciones, constancias u otras informaciones que requiera la Administración Tributaria a instituciones públicas, serán expedidas dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días y sin generar honorarios."

VER REFORMAS

ARTICULO 30 "A".- {ADICIONADO por el Art. 22 del DECRETO del CONGRESO {20-2006}, de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:}

"Información respecto de terceros. La Superintendencia de Administración Tributaria a través de la autoridad superior podrá requerir de cualquier persona individual o jurídica, el suministro periódico o eventual de información referente a actos, contratos o relaciones mercantiles con terceros, generadores de tributos, en forma escrita, electrónica, o por otros medios idóneos, siempre que se relacionen con asuntos tributarios, no transgreda el secreto profesional ni la garantía de confidencialidad establecida en la Constitución Política de la República, leyes especiales y lo dispuesto en este Código. En todo caso, la Superintendencia de Administración Tributaria recibirá la información bajo reserva de confidencialidad. Dicha información deberá ser presentada utilizando formulario u otro medio que facilite la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, dentro del plazo de veinte días de recibido el requerimiento."

ARTICULO 30 "B"- {ADICIONADO por el Art. 33 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Información sobre producción, transporte y distribución. La Administración Tributaria podrá, a su costa, instalar dispositivos de control o sistemas que le permitan obtener información sobre la producción, importación, distribución, compraventa, transporte o comercialización de bienes o servicios, y sobre la operación de tráfico de telecomunicaciones, directamente dentro de los sistemas o mecanismos de control del contribuyente, tales como sistemas del tráfico de telecomunicaciones, de producción, o fabricación, envasado, llenado, vaciado, o transporte de bienes y servicios de los productores, importadores o distribuidores de bienes o servicios.

La información que se obtenga de acuerdo a este artículo se tendrá como confidencial, y representativa de secretos industriales y no podrá revelarse a terceros. Los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria no podrán revelar o comentar tales informaciones y hechos verificados. El incumplimiento a esta prohibición será sancionada de conformidad con el Código Penal, además, con la remoción del cargo.

La información a que se refiere este artículo, deberá estar disponible para el contribuyente en el momento que éste la requiera."

ARTICULO 30 "C".- [SUSPENSIÓN REVOCADA por EXPEDIENTE No. [3267-2018] de fecha [05 de Agosto de 2019] por lo que RECOBRA su VIGENCIA a paritri del [26 de Noviembre de 2019]

{ADICIONADO por el Art. 52 del DECRETO No. {37-2016} de fecha {19 de Julio de 2016}, el cual queda así:} "Información financiera en poder de terceros. La Superintendencia de Administración Tributaria podrá requerir a las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, cooperativas de ahorro y crédito, entidades de microfinanzas, y los entes de microfinanzas sin fines de lucro, información sobre movimientos bancarios, transacciones, inversiones, activos disponibles u otras operaciones y servicios realizados por cualquier persona individual o jurídica, ente o patrimonio, en aquellos casos en que exista duda razonable en torno a actividades u operaciones que ameriten un proceso de investigación y siempre que dicha información se solicite con propósitos tributarios, incluyendo acciones de control y fiscalización, bajo las garantías de confidencialidad establecidas en la Constitución Política de la República.

El procedimiento para requerir esta información será el siguiente:

1. Solicitud.

Para efectos del requerimiento de esta información, el Superintendente de Administración Tributaria o el mandatario judicial designado, acudirá ante Juez competente, especificando:

a. Nombre de la persona individual o jurídica, ente o patrimonio de quien se requiere la información. En el caso de contribuyentes domiciliados en Guatemala, el número de identificación tributaria. En el caso de personas individuales, deberá proporcionarse además el código único de identificación que consta en el documento personal de identificación o el número de pasaporte para el caso de los extranjeros;

b. Propósito, fin o uso que la Superintendencia de Administración Tributaria pretende darle a la información. Además, justificará que este propósito, fin o uso se encuentra dentro de sus competencias y funciones, de conformidad con la ley;

c. La información requerida, los medios y la forma en que debe proporcionarse; y,

d. El período sobre el cual se requiere la información.

En el caso de requerimientos amparados en convenios o tratados internacionales de intercambio de información en materia tributaria, aceptados y ratificados por Guatemala, el Superintendente de Administración Tributaria o el mandatario judicial designado, acudirá ante Juez competente especificando la información y los términos en los que la Parte requirente del convenio o tratado la haya solicitado, adjuntando copia del convenio o tratado internacional en calidad de anexo de la justificación del requerimiento.

2. Trámite.

Cumplidos los requisitos, el Juez competente, en un plazo no mayor de tres (3) días, contados a partir del día de la recepción de la solicitud, resolverá lo requerido por el Superintendente de Administración Tributaria o el mandatario judicial designado, sin necesidad de citación o notificación al contribuyente, persona individual o jurídica, ente o patrimonio de quien se requirió la información.

3. Resolución.

La resolución del juez deberá notificarse en un plazo no mayor a tres (3) días a la Superintendencia de Administración Tributaria y a las entidades que posean la información requerida. Esta notificación podrá realizarse por cualquier medio escrito que asegure su notificación dentro del plazo establecido.

4. Ejecución de la resolución.

Si la resolución es favorable, las entidades que posean la información requerida por la Superintendencia de Administración Tributaria deberán entregársela en la forma solicitada en un plazo que no exceda de ocho (8) días, contados a partir de la fecha en la que se reciba la notificación.

La Superintendencia de Administración Tributaria recibirá dicha información bajo garantía de confidencialidad, de conformidad con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, la ley y los convenios o tratados internacionales en materia tributaria aceptados y ratificados por Guatemala, por lo que no podrá revelarla a personas o entidades no contempladas en estas normas.

Las entidades que posean información requerida por la Superintendencia de Administración Tributaria, que incumplan una resolución judicial que declare con lugar la entrega de la información solicitada por la SAT en la forma y plazos establecidos, serán sancionadas conforme a lo que establece el Código Penal en lo relativo a la resistencia a la acción fiscalizadora, sin perjuicio de la obligación de entregar dicha información.

5. Apelación.

Si la resolución del juez declarara sin lugar la solicitud de la SAT, esta decisión será apelable y el término para interponer el recurso de apelación será de tres (3) días. Este recurso, debidamente razonado, se interpondrá ante el Juez que emitió la resolución desfavorable, quien deberá conceder o denegar la alzada en un plazo de dos (2) días. Si lo concede, elevará el expediente, con informe circunstanciado al Tribunal de Segunda Instancia, quien resolverá sin más trámite, confirmando, revocando o modificando la

resolución del juez de Primera Instancia, en un plazo de tres (3) días, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponda. Lo resuelto debe certificarse por el secretario del tribunal y la certificación remitirse con los autos al juzgado de su origen, dentro de los dos (2) días siguientes.

6. Conclusión del procedimiento.

Si del análisis de la información obtenida, se establece la probabilidad de infracciones o ilícitos, se iniciará el proceso correspondiente. Para el caso de infracciones, al finalizar el procedimiento de investigación, la SAT notificará al contribuyente. Si se determinan ilícitos penales, la SAT presentará la denuncia al órgano jurisdiccional correspondiente."

VER REFORMAS

CAPITULO III

HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 31 .- Concepto. Hecho generador o hecho imponible es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 32 .- Acaecimiento del hecho generador. Se considera que el hecho generador ocurre y produce efectos:

1. En los casos en que el presupuesto legal esté constituido sólo por hechos materiales, desde el momento en que se hayan realizado todas las circunstancias y elementos integrantes de él, necesarios para que produzca los efectos que normalmente le corresponden; y,

2. En los casos en que el presupuesto legal comprenda hechos, actos o situaciones de carácter jurídico, desde el momento en que estén perfeccionados o constituidos; respectivamente de conformidad con el derecho que les es aplicable.

ARTICULO 33 .- Acto jurídico condicionado. Si el hecho generador fuera un acto o negocio jurídico condicionado, producirá efectos tributarios:

1. Desde el momento de su celebración y hasta que se cumpla la condición, si ésta fuera resolutoria.

2. Al cumplirse la condición, si ésta fuera suspensiva.

ARTICULO 34 .- Hecho generador condicionado. Si el hecho generador estuviere condicionado por la ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo anterior.

CAPITULO IV

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

SECCION PRIMERA

MEDIOS DE EXTINCION

ARTICULO 35 .- Medios de extinción. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios.

1. Pago.

2. Compensación.

3. Confusión.

4. Condonación o remisión.

5. Prescripción

SECCION SEGUNDA

PAGO

ARTICULO 36 .- {REFORMADO por el Art. 34 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Efecto del pago y medios de garantizarla. El pago de los tributos por los contribuyentes o responsables, extingue la obligación, sin perjuicio de las responsabilidades penales si las hubiere.

La Administración Tributaria puede exigir que se garantice el pago de adeudos tributarios firmes, multas o recargos, por medio de cualquiera de las garantías siguientes:

1. Depósito en efectivo;

2. Fianza o seguro de caución;

3. Cualquier otro medio establecido en las leyes.

Los medios de garantía anteriormente descritos, se constituirán a favor de la Administración Tributaria.

En el caso de garantía mediante fianza, para efectos tributarios, la Administración Tributaria en cualquier momento que tenga conocimiento del incumplimiento de la obligación garantizada, puede iniciar el cobro y ejecución de la misma, siempre que lo haga dentro del plazo de prescripción que establece este Código para las obligaciones tributarias, plazo que inicia a contarse a partir de finalizado el período de cobertura de dicho medio de garantía.

Para los efectos de este artículo, la fianza que garantice obligaciones tributarias se rige por las disposiciones establecidas en tratados o convenios internacionales, este Código, las leyes tributarias y supletoriamente en lo dispuesto en el Código de Comercio. De existir controversias, las mismas deben ser solucionadas en la vía sumaria, con excepción de la ejecución de la fianza, la cual se realizará por el procedimiento Económico Coactivo establecido en este Código.”

VER REFORMAS

ARTICULO 37 .- Pago por terceros. El pago de la deuda tributaria puede ser realizado por un tercero, tenga o no relación directa con el mismo, ya sea consistiéndolo expresa o tácitamente el contribuyente o responsable. El tercero se subrogará sólo en cuanto al resarcimiento de lo pagado y a las garantías, preferencias y privilegios sustantivos.

En estos casos, sólo podrán pagarse tributos legalmente exigibles.

En el recibo que acredite el pago por terceros, se hará constan quien lo efectuó.

ARTICULO 38 .- Forma de pago bajo protesta y consignación. El pago debe efectuarse en el lugar, fecha, plazo y forma que la ley indique.

El importe de la deuda tributaria puede ser consignado judicialmente por los contribuyentes o responsables, en los siguientes casos:

1. Negativa a recibir el pago de subordinación de éste al pago de otro tributo o sanción pecuniaria, o al cumplimiento de una obligación accesoria; o adicional, no ordenado en una norma tributaria.

2. subordinación del pago al cumplimiento de exigencias administrativas sin fundamento en una norma tributaria.

Declarada improcedente la consignación en todo o en parte, se cobrará la deuda tributaria, los intereses y las sanciones que procedan.

Cuando no haya determinación definitiva del monto del tributo o la liquidación no esté firme, se permitirá el pago previo, bajo protesta, con el fin de no incurrir en multas, intereses y recargos. Cuando se notifique la liquidación definitiva, se hará el cargo o abono que proceda.

ARTICULO 39 .- Pagos a cuenta. En los casos en que el período de imposición sea anual, para los efectos de la determinación y pago del impuesto, la ley específica podrá disponer que se establezca una base imponible correspondiente a un período menor. En este caso el contribuyente, en vez de hacer la determinación y pago del impuesto sobre la base de un corte parcial de sus operaciones de ese período menor, podrá efectuar pagos anticipados a cuenta del tributo, tomando como referencia el impuesto pagado en el período menor del año impositivo que corresponda proyectada a un año.

La determinación definitiva del tributo se efectuará al vencimiento del respectivo período anual de imposición, en la fecha, con los requisitos, base y forma de determinación que establezca la ley del impuesto de que se trate, efectuando los ajustes que correspondan por pagos demás o de menos en relación al tributo, definitivamente establecido.

ARTICULO 40 .- {REFORMADO por el Art. 35 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Facilidades de pago. La Superintendencia de Administración Tributaria podrá otorgar a los contribuyentes facilidades en el pago del impuesto, hasta por un máximo de dieciocho meses, siempre que así lo soliciten, antes del vencimiento del plazo para el pago respectivo y se justifiquen las causas que impidan el cumplimiento normal de la obligación, facilidad que no podrá otorgarse a los casos establecidos en el artículo 91 de este Código.

Se faculta a la Administración Tributaria para conceder las facilidades de pago a las que se refiere este artículo, aún cuando se trate de adeudos tributarios que se cobren por la

vía Económico Coactivo. En materia penal únicamente procederá con autorización de juez competente. En estos casos no procederá rebaja alguna.

En todos los casos procede el pago de intereses resarcitorios generados por el impuesto adeudado, los cuales al existir convenio de pago se computarán, conforme el artículo 59 de este Código, hasta la fecha de la suscripción del convenio; además, deberá pagarse la sanción por mora o multa por omisión del impuesto.

El contribuyente que desee efectuar el pago del impuesto, después de vencido el plazo para el pago del mismo, pero antes de haber sido notificado de un requerimiento de información para auditoría, podrá celebrar convenio de pago y tendrá derecho al cincuenta por ciento (50%) de rebaja en los intereses resarcitorios y de un ochenta y cinco por ciento (85%) de la sanción por mora, excepto los casos establecidos en el artículo 91 de este Código, en los cuales aplicará únicamente la rebaja establecida en dicho artículo.

El convenio de pago que se suscriba, en caso de mora en el pago, generará intereses, los que no gozarán de ninguna rebaja.

En el convenio de pago por abonos que se suscriba entre el contribuyente o responsable y la Administración Tributaria, en el cual exista un riesgo, deberán garantizarse el monto de los tributos, multas, costas cuando procedan y demás recargos que se hayan generado, y constituirá título ejecutivo suficiente para el cobro judicial de la deuda pendiente de cancelación. Existe riesgo en aquellos casos en que el contribuyente haya incumplido, durante los cuatro años anteriores, otro convenio de pago suscrito con la Administración Tributaria o cuando exista procedimiento Económico Coactivo en su contra.

Los contribuyentes o responsables a quienes se les autorice las facilidades en el pago de impuestos con un reconocimiento de deuda, dicho documento será título ejecutivo suficiente para el cobro judicial de la deuda pendiente.

En el convenio deberá establecerse que si no se cumple con los importes y las condiciones fijadas en la resolución, quedará sin efecto el convenio y cualquier exoneración o rebaja de multa que se hubiere autorizado."

VER REFORMAS

ARTICULO 41 .- Retenciones. Las personas individuales o jurídicas propietarios de empresas y entidades obligadas a inscribirse en los Registros Mercantiles o Civil, dedicadas a la producción, distribución o comercialización de mercancías, o la prestación de servicios, deberán retener las cantidades o porcentajes que en cada caso disponga la Ley tributaria respectiva y enterarlos en las cajas fiscales, o en los bancos del sistema cuando así esté autorizado, en los plazos y condiciones que dicha ley especifique.

No obstante lo anterior, el contribuyente podrá solicitar a la Administración Tributaria que no se efectué la retención. En este caso, pagará el impuesto total a su vencimiento, en las condiciones que la Ley establezca. La Administración Tributaria deberá resolver dentro del plazo de quince días; en caso contrario, la petición se tendrá por resuelta favorablemente.

ARTICULO 42 .- Aplicación del pago de las cuotas y extinción de la prórroga y facilidades de pago. Concedida la prórroga o facilidades de pago, las cuotas acordadas se aplicarán en primer lugar al pago de los intereses causados y luego, al pago del tributo.

En caso de que el deudor incumpla el pago de dos cuotas consecutivas, la prórroga concedida terminará y la Administración Tributaria exigirá el cobro del saldo adeudado, por la vía económico coactiva.

SECCION TERCERA

COMPENSACION

ARTICULO 43 .- Compensación. Se compensarán de oficio o a petición del contribuyente o responsable, los créditos tributarios líquidos y exigibles de la Administración Tributaria, con los créditos líquidos y exigibles del contribuyente o responsable, referentes a períodos no prescritos, empezando por los más antiguos y aunque provengan de distintos tributos, siempre que su recaudación esté a cargo del mismo órgano de la Administración Tributaria. La compensación entre saldos deudores y acreedores de carácter tributario, tendrá efectos en la cuenta corriente hasta el límite del saldo menor. Para el efecto, se aplicarán las normas establecidas en el artículo 99 de este Código sobre cuenta corriente tributaria.

ARTICULO 44 .- Compensación especial. El contribuyente o responsable podrá pedir la compensación total o parcial de sus deudas tributarias con otros créditos tributarios líquidos y exigibles que tenga a su favor, aun cuando sean administrados por distinto órgano de la Administración Tributaria. La petición se hará ante el Ministerio de Finanzas Públicas.

SECCIÓN CUARTA

CONFUSIÓN

ARTICULO 45 .- Concepto. La reunión en el sujeto activo de la obligación tributaria de las calidades de acreedor y deudor extingue esa obligación.

SECCION QUINTA

CONDONACION O REMISIÓN

ARTICULO 46 .- Condonación. La obligación de pago de los tributos causados, sólo puede ser condonada o remitida por la ley.

Las multas y los recargos pueden ser condonados o remitidos por el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido por el artículo 183, inciso r), de la Constitución Política, sin perjuicio de las atribuciones propias del Congreso de la República y lo establecido en el Artículo 97 de este Código.

SECCION SEXTA

PRESCRIPCION

ARTICULO 47 .- {REFORMADO por el Art. 36 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Prescripción. El derecho de la Administración Tributaria para hacer verificaciones, ajustes, rectificaciones o determinaciones de las obligaciones tributarias, liquidar intereses y multas y exigir su cumplimiento y pago a los contribuyentes o los responsables, deberá ejercitarse dentro del plazo de cuatro (4) años.

En el mismo plazo relacionado en el párrafo anterior, los contribuyentes o los responsables deberán ejercitar su derecho de repetición, en cuanto a lo pagado en exceso o indebidamente cobrado por concepto de tributos, intereses, recargos y multas. El plazo para ejercitar su derecho de repetición previsto en el párrafo anterior, se inicia a contar desde el día siguiente a aquél en que se realizó el pago indebido o se constituyó el saldo en exceso.

El derecho a solicitar la devolución de crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado en efectivo o para acreditar a otros impuestos, también prescribe en cuatro años, plazo que se inicia a contar desde la fecha en que el contribuyente, conforme a la ley tributaria específica, puede solicitar por primera vez la devolución de dicho crédito fiscal."

VER REFORMAS

ARTICULO 48 .- Prescripción especial. No obstante lo establecido en el artículo anterior el plazo de la prescripción se ampliará a ocho años, cuando el contribuyente o responsable no se haya registrado en la Administración Tributaria.

ARTICULO 49 .- Computo de los plazos de la prescripción. Los plazos establecidos en el Artículo 47 y 48 de este Código, se contarán a partir de la fecha en que se produjo el vencimiento de la obligación para pagar el tributo.

ARTICULO 50 .- {REFORMADO por el Art. 9 del DECRETO del CONGRESO No. {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"Interrupción de la Prescripción. La prescripción se interrumpe por:

1. La determinación de la obligación tributaria, ya sea que ésta se efectué por el sujeto pasivo o por la Administración Tributaria, tomándose como fecha del acto interruptivo de la prescripción, la de la presentación de la declaración respectiva, o la fecha de la notificación de la determinación efectuada por la Administración Tributaria. En este último caso, la misma se efectuará conforme lo que establecen los Artículos 103 y 107 de este Código. La notificación de conferimiento de audiencia por ajustes del tributo, intereses, recargos y multas, no interrumpe la prescripción.

2. La notificación de resolución por la que la Administración Tributaria confirme ajustes del tributo, intereses, recargos y multas, y que contengan cantidad liquida y exigible."

{REFORMADO por el Art. 2 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"3. La interposición por el contribuyente o el responsable de los recursos que procedan de conformidad con la legislación tributaria."

4. El reconocimiento expreso o tácito de la obligación, por hechos indudables, por parte del sujeto pasivo de la misma.

5. La solicitud de facilidades de pago, por el contribuyente o el responsable.

{REFORMADO por el Art. 25 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:}

"6. La notificación a cualquiera de las partes de la acción judicial promovida por la Administración Tributaria; así como la notificación de cualquier resolución que establezca u otorgue medidas desjudicializadoras emitidas dentro de procesos penales, así como la sentencia dictada en un proceso penal relacionado con delitos contra el régimen tributario o aduanero."

7. El pago parcial de la deuda fiscal de que se trate

8. cualquier providencia precautoria o medida de garantía, debidamente ejecutada.

{ADICIONADO por el Art. 3 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"9. La solicitud de devolución de lo pagado en exceso o indebidamente, presentada por el contribuyente o responsable. Así como la solicitud de devolución de crédito fiscal a que tenga derecho el contribuyente conforme a la ley específica."

El efecto de la interrupción es no computar para la prescripción, todo el tiempo corrido antes del acto interruptivo.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el plazo, a partir de la fecha en que se produjo la interrupción.

VER REFORMAS

ARTICULO 51 .- Renuncia a la prescripción. Se entiende renunciada la prescripción, si el deudor acepta deber sin alegar prescripción o si paga total o parcialmente la deuda prescrita. Este pago no será devuelto en ningún caso.

ARTICULO 52 .- Prescripción de obligaciones accesorias. La prescripción de la obligación principal extingue las obligaciones accesorias.

ARTICULO 53 .- {REFORMADO por el Art. 4 del DECRETO del CONGRESO No. {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"Acción o excepción de prescripción. La prescripción podrá interponerse como acción o como excepción ante la Administración Tributaria y deberá ser resuelta en la forma y plazos que establece este Código. La resolución debe ser aprobada por la autoridad correspondiente de la Superintendencia de la Administración Tributaria o quien desarrolle sus funciones conforme a la ley."

VER REFORMAS

SECCIÓN SÉPTIMA

INCOBRABILIDAD DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

ARTICULO 54 .- {REFORMADO por el Art. 5 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"Importe mínimo a cobrar. Por su incompatibilidad con el costo de administración y de cobranza, la administración Tributaria podrá autorizar que no se inicie el procedimiento administrativo por ajustes de auditoría a los tributos determinados mediante declaración del contribuyente o responsable, cuando no superen la suma de un mil quetzales (Q.1,000.00) en cada período impositivo anual.

Si deberá iniciarse el procedimiento administrativo, en los casos de los tributos que no se determinan mediante declaración, cualquiera que sea el monto de los ajustes."

VER REFORMAS

ARTICULO 55 .- {REFORMADO por el Art. 37 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Declaración de incobrabilidad. La Administración Tributaria podrá, en casos de excepción y por razones de economía procesal, declarar incobrables las obligaciones tributarias, en los casos siguientes:

1. Cuando el monto de la deuda sea hasta de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00), siempre que se hubieren realizado diligencias para localizar al deudor, sus bienes o derechos, que puedan ser perseguidos para el pago de la deuda, sin haber obtenido ningún efecto positivo. El monto referido comprende tributos, intereses, multas y recargos, y debe referirse a un mismo caso y a un mismo período impositivo. En la circunstancia de una declaratoria de incobrabilidad improcedente, se deducirán las responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 96 de este Código.

2. También podrá declararse la incobrabilidad, aunque exceda de dicho monto:

a) Cuando existiere proceso de concurso de acreedores o quiebra, por la parte de la obligación tributaria que no pudo cobrarse;

b) Cuando las obligaciones consistan en sanciones aplicadas a deudores tributarios que posteriormente fallezcan o cuya muerte presunta se declare;

c) {REFORMADA por el Art. 53 del DECRETO No. {37-2016} de fecha {19 de Julio de 2016}, el cual queda así:} "Cuando las obligaciones se refieran a deudores tributarios fallecidos o respecto de quienes se hubiere declarado legalmente su ausencia o muerte presunta, así como en los casos que la ubicación o localización del deudor sea imposible, según informes fehacientes de la Administración Tributaria, cuando se produzca la imposibilidad de la localización, la incobrabilidad podrá ser declarada por el Superintendente de Administración Tributaria con base a dictámenes técnicos; o cuando las obligaciones se refieran a personas jurídicas extinguidas o disueltas totalmente,

exceptuando casos de transformación o de fusión. En todos los casos de esta literal, siempre que no se hayan ubicado bienes o derechos con los cuales pueda hacerse efectiva la deuda tributaria. Por el saldo del adeudo tributario que no pueda ser cubierto con bienes o derechos ubicados o identificados, procederá la declaración de incobrabilidad;

d) {REFORMADA por el Art. 53 del DECRETO No. {37-2016} de fecha {19 de Julio de 2016}, el cual queda así:} "Cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria, en cuyo caso la incobrabilidad será declarada de oficio por el Superintendente de Administración Tributaria, con base a dictámenes técnicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 de este Código."

VER REFORMAS

ARTICULO 56 .-

{REFORMADO por el Art. 1 del DECRETO del CONGRESO {23-2002} de fecha {06 de Mayo de 2002}, el cual queda así:}

"Efectos de la declaración de incobrabilidad. La resolución que declare la incobrabilidad de una obligación tributaria, por una o más de las causales a las que se refiere el artículo 55 de este Código, dejará en suspenso la iniciación o en su caso, la Prosecución del procedimiento de cobro y deberá ser comunicada a la Dirección Normativa de Adquisiciones del Ministerio de Finanzas Publicas, la cual deberá llevar un registro de las mismas e informa a los otros registros de proveedores o consultores del Estado, para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La declaración de incobrabilidad de una deuda tributaria, la morosidad en el pago de obligaciones tributarias o el ser sujeto de un proceso de cobro de un adeudo tributario por la vía económico coactiva, hará que el contribuyente o el responsable quede impedido de cotizar, licitar y celebrar los contratos a que se refiere la Ley de Contrataciones del Estado, con este ultimo y sus instituciones descentralizadas o autónomas, incluyendo las municipalidades, por cuatro (4) años a partir de la declaratoria. Este impedimento quedará sin efecto si el contribuyente o el responsable paga voluntariamente y sin más trámite la totalidad del tributo, intereses, multas y recargos que correspondan. Este impedimento no aplicará cuando antes de la declaratoria se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria."

VER REFORMAS

ARTICULO 57 .- Reiniciación del procedimiento de cobro. Mientras no transcurra el plazo de prescripción, podrá continuarse el procedimiento de cobro, si desaparecen las causas que dieron lugar a la declaración de incobrabilidad.

ARTICULO 57 "A".- {ADICIONADO por el Art. 38 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Solvencia fiscal. La solvencia fiscal es el documento por medio del cual la Administración Tributaria hace constar que a la fecha de su expedición, un contribuyente se encuentra al día en el cumplimiento de sus deberes tributarios formales y ha pagado los adeudos tributarios líquidos y exigibles. Este documento no prejuzga que el contribuyente hubiere determinado su obligación tributaria en forma correcta ni limita que la Administración Tributaria pueda fiscalizar dichos períodos.

[PARRAFO SEGUNDO DECLARADO INCONSTITUCIONAL por EXPEDIENTE No. {5094-2012] de fecha [29 de Agosto de 2014]

En caso no proceda la emisión de la solvencia fiscal, se emitirá una constancia en la que se señalen los deberes formales o adeudos pendientes de cumplimiento.

Los organismos del Estado, sus entidades descentralizadas o autónomas y demás entidades estatales que tienen a su cargo la regulación, autorización, control o fiscalización de la prestación de servicios públicos, establecerán la periodicidad con que el contribuyente que preste tales servicios deberá presentar la solvencia fiscal.

La solvencia fiscal será requisito indispensable para desempeñarse como auxiliar de la función pública aduanera y tributaria.

La persona individual o jurídica que se encuentre registrada en la Administración Tributaria como persona exenta de algún impuesto, deberá obtener la solvencia fiscal cada año, para poder mantener actualizado su registro como persona exenta."

VER REFORMAS

CAPITULO V

INTERESES

ARTICULO 58 .- Intereses resarcitorios a favor del fisco. El contribuyente o responsable que no pague el importe de la obligación tributaria, dentro de los plazos legales establecidos, deberá pagar intereses resarcitorios, para compensar al fisco por la no disponibilidad del importe del tributo en la oportunidad debida. Dicho interés se calculará sobre el importe del tributo en la oportunidad debida. Dicho interés se calculará sobre el importe del tributo, la tasa de interés simple máxima anual que determine la Junta Monetaria para efectos tributarios, dentro de los primeros quince días de los meses de enero y julio de cada año, para el respectivo semestre, tomando como base la tasa ponderada bancaria para operaciones activas del semestre anterior.

ARTICULO 59 .- {REFORMADO por el Art. 13 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"Cómputo de los intereses resarcitorios. Los intereses resarcitorios a favor del fisco se computarán desde el día fijado por la ley para pagar el tributo, hasta el día en que efectivamente se realice el pago del mismo."

VER REFORMAS

ARTICULO 60 .- Intereses punitivos aplicables y su computo. En cuanto a los intereses punitivos que se deriven de la interposición del recurso contencioso administrativo tributario, se estará a lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución Política.

El cálculo de esos intereses punitivos, se hará conforme lo determine la Junta Monetaria, según el artículo 58 de este código.

ARTICULO 61 .- {REFORMADO por el Art. 39 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Intereses a favor del contribuyente. El contribuyente o el responsable que hubiere efectuado pagos indebidos o en exceso por concepto de tributos, multas e intereses, devengará intereses hasta que se efectúe el pago sobre el total o el saldo que resulte a su favor, según el saldo de la cuenta corriente tributaria integral establecida en el artículo 99 de este Código.

Los intereses se computarán a partir de la fecha en que el contribuyente o responsable presentó la solicitud.

En los casos de una devolución o pago indebido o en exceso, realizado por la Administración Tributaria, el interés se computará desde la fecha de pago hasta que se efectúe el reintegro, compensación o acreditamiento, aplicando la tasa de interés anual conforme el artículo 58 de este Código."

VER REFORMAS

CAPITULO VI

EXENCIONES

ARTICULO 62 .- Exención. Exención es la dispensa total o parcial del cumplimiento de la obligación tributaria, que la ley concede a los sujetos pasivos de ésta, cuando se verifican los supuestos establecidos en dicha ley.

Si concurren partes exentas y no exentas en los actos o contratos, la obligación tributaria se cumplirá únicamente en proporción a la parte o partes que no gozan de exención.

ARTICULO 63 .- Requisitos. La ley que establezca exenciones, especificará las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración.

Para las leyes que contengan beneficios fiscales para el fomento de actividades económicas o para el desarrollo de ciertas áreas geográficas, el plazo máximo de su duración será de diez (10) años.

ARTICULO 64 .- Aplicación a tributos posteriores. Salvo disposiciones en contrario de la ley tributaria, la exención no se extiende a los tributos que se instituyan con posterioridad a su otorgamiento.

ARTICULO 65 .- Alcance de las exenciones tributarias. Las exenciones y beneficios tributarios que se otorguen serán aplicables, exclusivamente, a los contribuyentes que realicen en forma efectiva y directa, actividades, actos o contratos que sean materia u objeto específico de tal exención o beneficio mientras cumplan con los requisitos legales previstos en las leyes que los concedan. En ningún caso los beneficios obtenidos podrán transferirse a terceros pon ningún título.

TITULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

PARTE GENERAL

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 66 .- {REFORMADO por el Art. 15 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"Irretroactividad. Las normas tributarias sancionatorias regirán para el futuro. No obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones y establezcan sanciones más benignas, siempre que favorezcan al infractor y que no afecte, resoluciones o sentencia firmes."

VER REFORMAS

ARTICULO 67 .- Aplicación. El presente Código será aplicable a las infracciones y sanciones, estrictamente en materia tributaria, salvo lo que dispongan las normas especiales que establezcan las leyes que regulan cada tributo.

ARTICULO 68 .- Responsabilidad. Los sujetos tributarios o sus representantes que deban presentar declaración, lo harán de conformidad con las normas de este Código y serán responsables, de conformidad con la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

INFRACCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 69 .- {REFORMADO por el Art. 40 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Concepto. Toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción que sancionará la Administración Tributaria, en tanto no constituya delito o falta sancionados conforme a la legislación penal.

Cuando se incurra en la comisión de cualquiera de las Infracciones tributarias contenidas en el artículo 85 de este Código Tributario, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de este mismo cuerpo legal."

VER REFORMAS

ARTICULO 70 .- {REFORMADO por el Art. 16 del DECRETO del CONGRESO No. {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"Competencia. Cuando se cometan delitos tipificados como tales en la Ley penal, relacionados con la materia tributaria, el conocimiento de los mismos corresponderá a los tribunales competentes del ramo penal."

(REFORMADO el SEGUNDO PARRAFO por el Art. 5 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:}

“Cuando se presuma la existencia de un delito, la Administración Tributaria deberá denunciar inmediatamente el hecho a la autoridad judicial penal competente, sin perjuicio del cobro de los tributos adeudados al fisco. El pago del Impuesto defraudado por el imputado no lo libera de su responsabilidad penal."

El Juez Contralor de la investigación en los procesos en que se discutan obligaciones tributarias deberá permitir que, los abogados designados por la Administración Tributaria, se impongan de las actuaciones judiciales y coadyuven con el Ministerio Público en la persecución penal."

VER REFORMAS

ARTICULO 71 .- {REFORMADO por el Art. 17 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"Infracciones tributarias. Son infracciones tributarias las siguientes:

1. Pago extemporáneo de las retenciones.

2. La mora.

3. La omisión del pago de tributos.

4. La resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria.

5. El incumplimiento de las obligaciones formales.

6. Las demás que se establecen expresamente en este Código y en las leyes tributarias específicas."

VER REFORMAS

ARTICULO 72 .- Presunciones. Las presunciones establecidas en este Código y en otras leyes tributarias específicas sobre infracciones y sanciones, admiten prueba en contrario.

ARTICULO 73 .- Concurrencia de las infracciones. Cuando un hecho constituya más de una infracción, se sancionará cada una de ellas.

ARTICULO 74 .- {REFORMADO por el Art. 8 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"Reincidencia. Para los efectos de este Código, incurre en reincidencia el sancionado por resolución de la Administración Tributaria debidamente notificada, que comete otra infracción dentro del plazo de cuatro años.

Al reincidente de infracción que únicamente este sancionada con multa, se le aplicará ésta incrementada en un cincuenta por ciento (50%). Si la sanción se aplica en función del importe de un tributo, en ningún caso podrá ser mayor al monto del mismo."

{REFORMADO por el Art. 2 del DECRETO del CONGRESO {23-2002} de fecha {06 de Mayo de 2002}, el cual queda así:}

“Si la reincidencia se produce en infracción a los supuestos contemplados en el artículo 85 de este Código, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que se aplicó la primera sanción se aplicará el cierre definitivo de la empresa, establecimiento o negocio, y el Registro Mercantil deberá cancelar la inscripción y la patente de comercio”.

VER REFORMAS

ARTICULO 75 .- Extinción de la responsabilidad. Las infracciones y sanciones tributarias se extinguen por los motivos siguientes:

1. Muerte de infractor.

2. Exoneración o condonación.

3. Prescripción.

4. En los demás casos contemplados en el Artículo 55 de este Código.

ARTICULO 76 .- Prescripción. Las infracciones y sanciones tributarias prescriben por el transcurso de cinco años, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o quedo firme la sanción, respectivamente.

SECCION TERCERA

RESPONSABILIDAD

ARTICULO 77 .- Responsabilidad personal. La responsabilidad por infracciones es personal, salvo las excepciones establecidas en este Código.

ARTICULO 78 .- Eximentes de responsabilidad. Son causas eximentes de responsabilidad:

1. La incapacidad legal y absoluta,

2. El caso fortuito y la fuerza mayor.

ARTICULO 79 .- Responsabilidad por infracciones tributarias. Los autores son responsables de las infracciones tributarias en que incurran.

ARTICULO 80 .- Autores. Se consideran autores:

1. Los que toman parte directa en la ejecución del hecho u omisión.

2. Los que induzcan directamente a otro a ejecutar la infracción.

3. Los que participen en la ejecución de hechos, sin los cuales no se hubiera efectuado la infracción.

ARTICULO 81 .- Responsabilidad en casos de representación. Los sujetos pasivos de la obligación tributaria, serán responsables ante la Administración Tributaria, por los actos y omisiones de sus representantes, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que corresponda.

ARTICULO 82 .- Responsabilidad de los profesionales o técnicos. Los profesionales o técnicos emitirán sus dictámenes, certificaciones u otras constancias similares vinculadas con la materia tributaria, de conformidad con las normas y principios legales, científicos o técnicas aplicables.

ARTICULO 83 .- Responsabilidad del personal dependiente. Los sujetos pasivos de la obligación tributaria serán responsables ante la Administración Tributaria por los actos u omisiones de su personal dependiente, en ejercicio de su cargo.

CAPITULO II

PARTE ESPECIAL

SECCIÓN PRIMERA

INFRACCIONES ESPECÍFICAS

{REFORMADO el NOMBRE de la SECCION PRIMERA por el Art. 9 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}

EL TEXTO ORIGINAL de ESTA SECCION DECIA:- "DEFRAUDACION TRIBUTARIA"

ARTICULO 84 .- {REINCORPORADO por el Art. 10 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"El Organismo Ejecutivo, mediante Acuerdo Gubernativo, podrá establecer sanciones administrativas, cuando considere que se están infringiendo las leyes relativas a las actividades de comercio, de industria, de agricultura o de servicios.

Independientemente de requerir a los tribunales competentes las acciones penales y/o las sanciones de suspensión de la apertura de los negocios que incurran en infracciones al Código Tributario, en omisión, evasión o defraudación de tributos y contribuciones, o incumplan en el pago de los mismos."

VER REFORMAS

ARTICULO 85 .- {REFORMADO por el Art. 41 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Infracciones sancionadas con el cierre temporal. Se aplicará la sanción de cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios, cuando se incurra en la comisión de cualquiera de las infracciones siguientes:

1. No emitir o no entregar facturas, notas de débito, notas de crédito o documentos exigidos por las leyes tributarias específicas, en la forma y plazo establecidos en las mismas.

2. Emitir facturas, notas de débito, notas de crédito u otros documentos exigidos por las leyes tributarias específicas, que no estén previamente autorizados por la Administración Tributaria.

3. Utilizar máquinas registradoras, cajas registradoras u otros sistemas no autorizados por la Administración Tributaria, para emitir facturas u otros documentos.

{NUMERAL REFORMADO por el Art. 1 del DECRETO No. {19-2013} de fecha {29 de Noviembre de 2013}, el cual queda así:}

"4. No haber autorizado y habilitado los libros contables establecidos en el Código de Comercio y habilitado los libros que establecen las leyes tributarias específicas."

VER REFORMAS

ARTICULO 86 .- {REFORMADO por el Art. 42 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios. El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios es la sanción que se impone a las personas individuales o jurídicas propietarias de dichas empresas, establecimientos o negocios, que incurran en la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 85 de este Código.

Cuando el infractor sea propietario de varias empresas, establecimientos o negocios, pero cometa la infracción sólo en uno de ellos, la sanción se aplicará únicamente en aquel o aquellos en que haya cometido la infracción.

SANCIÓN: El cierre temporal se aplicará por un plazo mínimo de diez (10) días y por un máximo de veinte (20) días, continuos. La sanción se duplicará, conforme a lo dispuesto en este artículo, si el infractor opone resistencia o antes de concluir el plazo de la sanción viola u oculta los dispositivos de seguridad, o por cualquier medio abre o utiliza el local temporalmente cerrado. Al comprobar la comisión de una de las infracciones a que se refiere el artículo 85 de este Código, la Administración Tributaria lo documentará mediante acta o por conducto de su Intendencia de Asuntos Jurídicos, presentará solicitud razonada ante el juez de paz del ramo penal competente, para que imponga la sanción del cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio. El juez, bajo pena de responsabilidad, fijará audiencia oral que deberá llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la solicitud; en la misma audiencia deberá escuchar a las partes y recibir las pruebas pertinentes. Al finalizar la audiencia, el juez dictará de manera inmediata la resolución respectiva, ordenando el cierre temporal conforme a este artículo, cuando proceda.

En el caso de entidades sujetas a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, la Administración Tributaria únicamente acudirá ante el juez penal competente después de obtener opinión favorable de la misma. En el caso de las entidades bursátiles, la opinión favorable se requerirá al Ministerio de Economía. Dichas opiniones deberán emitirse dentro del plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubieren requerido. De no producirse dentro de dicho plazo, la opinión de dichas entidades se reputará como emitida en sentido favorable, y serán responsables por la omisión.

El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios será ejecutado por el juez que lo decretó con la intervención de un representante de la Administración Tributaria, quien impondrá sellos oficiales con la leyenda "CERRADO TEMPORALMENTE POR INFRACCIÓN TRIBUTARIA", los cuales también deberán ser autorizados por el juez con el sello del tribunal y la indicación "POR ORDEN JUDICIAL".

Si el infractor opone resistencia o antes de concluir el plazo de la sanción viola los marchamos o precintos, cubre u oculta de la vista del público los sellos oficiales o por cualquier medio abre o utiliza el local temporalmente cerrado, sin más trámite ni nuevo procedimiento, se duplicará la sanción, sin perjuicio que la Administración Tributaria presente denuncia por los ilícitos penales que correspondan, ante las autoridades competentes.

Cuando el lugar cerrado temporalmente fuere a su vez casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio del sancionado, por el tiempo que dure la sanción. Contra lo resuelto por el juez competente, procederá el recurso de apelación.

El cumplimiento de la sanción no libera al infractor de la obligación del pago de las prestaciones laborales a sus dependientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 literal g) del Código de Trabajo, Decreto Número 1441 del Congreso de la República y sus reformas. En caso de reincidencia, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Tributario.

A solicitud del sancionado, el juez podrá reemplazar la sanción de cierre temporal por una multa equivalente hasta el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el establecimiento sancionado durante el último período mensual. Dicha multa no podrá ser menor a diez mil Quetzales (Q.10,000.00).

En el caso que el contribuyente se encuentre inscrito en el Régimen de Pequeño Contribuyente del Impuesto al Valor Agregado, la sanción de cierre temporal se podrá reemplazar por una multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00).”

VER REFORMAS

ARTICULO 87 .- Computo de recargos. Los recargos se aplicarán desde el día inmediato siguiente a la fecha del vencimiento del plazo establecido para pagar el tributo, hasta el día anterior al en que se efectúe el pago del mismo.

ARTICULO 88 .- {REFORMADO por el Art. 7 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:}

"Omisión de pago de tributos. La omisión de pago de tributos se constituye por la falta de determinación o determinación incorrecta de la obligación tributaria por parte del sujeto pasivo detectada por la administración tributaria siempre y cuando la falta de determinación no constituya delito”

VER REFORMAS

ARTICULO 89 .- {REFORMADO el PRIMER PARRAFO por el Art. 8 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:}

"Sanción. La omisión de pago de tributos será sancionada con una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del importe del tributo omitido, por la falta de determinación o la determinación incorrecta presentada por parte del sujeto pasivo, detectada por la acción fiscalizadora."

[PARRAFO SEGUNDO DEROGADO por el Art. 75 INCISO b) del DECRETO del CONGRESO No. [4-2012] de fecha [26 de Enero de 2012]

{REFORMADO por el Art. 14 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"Esta sanción, en su caso, se aplicará sin perjuicio de cobrar los intereses resarcitorios que correspondan, conforme lo dispuesto en este Código”.

VER REFORMAS

ARTICULO 90 .- {REFORMADO por el Art. 43 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Prohibición de doble pena -Non bis in Ídem-. Si de la investigación que se realice, aparecen indicios de la comisión de un delito o de una falta contemplados en la legislación penal, la Administración Tributaria se abstendrá de imponer sanción alguna y procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, sin perjuicio de recibir el pago del adeudo tributario y ello no libera al contribuyente de la responsabilidad penal. La Administración Tributaria en ningún caso sancionará dos veces la misma infracción.”

VER REFORMAS

SECCIÓN SEGUNDA

RETENCION

{REFORMADO el NOMBRE de esta SECCION SEGUNDA por el Art. 23 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}

EL TEXTO ORIGINAL de ESTA SECCION DECIA:- " RETENCION DE TRIBUTOS"

ARTICULO 91.- {REFORMADO el PRIMER PARRAFO por el Art. 10 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:}

"Pago extemporáneo de tributos retenidos, percibidos y del Impuesto al Valor Agregado. Quienes actuando en calidad de agente de retención o de percepción o contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado no enteren en las cajas fiscales correspondientes, dentro del plazo establecido por las leyes tributarias, los impuestos percibidos o retenidos o el impuesto al Valor Agregado, serán sancionados con multa equivalente al ciento por ciento (100%) del impuesto retenido o percibido o el pago resultante del Impuesto al Valor Agregado.

{REFORMADO por el Art. 23 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"Si el responsable del pago lo hiciera efectivo antes de ser requerido por la Administración Tributaria, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

Transcurridos treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento, sin que el agente de retención o de percepción cumpla con la obligación de enterar los impuestos, se procederá conforme a lo que disponen los artículo 70 y 90 de este Código."

VER REFORMAS

SECCIÓN TERCERA

MORA

ARTICULO 92 .- {REFORMADO por el Art. 16 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"MORA. Incurre en mora el contribuyente que paga la obligación tributaria después del plazo fijado por la Ley para hacerlo. La mora opera de pleno derecho.

SANCIÓN: En caso de mora, se aplicará una sanción por cada día de atraso equivalente a multiplicar el monto del tributo a pagar, por el factor 0.0005, por el número de días de atraso. La sanción por mora no aplicará en casos de reparos, ajustes a determinaciones incorrectas o determinaciones de oficio efectuadas por la Administración Tributaria, en los cuales se aplicará la sanción por omisión de pago de tributos establecida en el artículo 89 de este Código.

La sanción por mora es independiente del pago de los intereses resarcitorios a que se refiere este Código."

VER REFORMAS

SECCIÓN CUARTA

RESISTENCIA A LA ACCION FISCALIZADORA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 93 .- {REFORMADO por el Art. 17 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"Resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria. Constituye resistencia cualquier acción u omisión que obstaculice o impida la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria, después de vencido el plazo improrrogable de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento hecho llegar al contribuyente para presentar la documentación o información de carácter tributario, contable o financiero.

También constituye resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria, cualquier acción u omisión que le obstaculice o impida el acceso inmediato a los libros, documentos y archivos, o al sistema informático del contribuyente que se relacionan con el pago de impuestos, así como la inspección o verificación de cualquier local, establecimiento comercial o industrial, oficinas de depósitos, contenedores, cajas registradoras y medios de transporte, en los casos en que la Administración Tributaria deba requerir el acceso inmediato, para evitar el riesgo de la alteración o destrucción de evidencias.

Se consideran acciones de resistencia:

1. Impedir u obstaculizar las actuaciones o diligencias necesarias, para que la Administración Tributaria pueda determinar, fiscalizar y recaudar los tributos.

2. Negarse a proporcionar información e impedir el acceso inmediato a los libros,

documentos y archivos, o al sistema informático del contribuyente que se relacionan con el pago de impuestos, necesarios para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de la obligación tributaria.

3. Negarse el contribuyente a proporcionar la información referente a actos, contratos y otros hechos o relaciones mercantiles con terceros generadores tributos.

{PARRAFO ADICIONADO el NUMERAL 4 por el Art. 27 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:}

"4. No rehacer sus registros contables, o rehacerlos fuera del plazo establecido en el presente Código, en los casos de destrucción, pérdida, deterioro, extravío, o delitos contra el patrimonio que se produzcan respecto de los libros, registros, documentos, archivo o sistemas informáticos."

5. {NUMERAL ADICIONADO por el Art. 54 del DECRETO No. {37-2016} de fecha {19 de Julio de 2016}, el cual queda así:} "Omitir el registro en los libros de contabilidad, de las cuentas bancarias e inversiones, que posea en los distintos bancos o grupos financieros de la República de Guatemala o en el extranjero, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio. Se entiende que hay omisión de registro en los libros contables, si el contribuyente no registra una o varias cuentas bancarias que se encuentren a su nombre en los distintos bancos o grupos financieros de la República de Guatemala o fuera de ella; no elabora las conciliaciones bancarias que determinen la razonabilidad del saldo contable y las partidas de diario no están soportadas por los documentos que originan la transacción."

SANCIÓN: Multa equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual, trimestral o anual declarado en el régimen del impuesto a fiscalizar. Cuando la resistencia sea de las que se constituyen en forma inmediata, la sanción se duplicará.

Si para el cumplimiento de lo requerido por la Administración Tributaria, es necesaria la intervención de Juez competente, se aplicará lo dispuesto en la resistencia a la acción fiscalizadora tipificada en el Código Penal."

VER REFORMAS

SECCION QUINTA

INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES

{REFORMADO el NOMBRE de esta SECCION QUINTA por el Art. 26 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}

EL TEXTO ORIGINAL DE ESTA SECCION DECIA:- "INFRACCION Y SANCIONES"

ARTICULO 94 .- {REFORMADO por el Art. 44 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Infracciones a los deberes formales. Constituye infracción a los deberes formales la acción u omisión del contribuyente o responsable que implique incumplimiento de los previstos en este Código y en otras leyes tributarias.

Son infracciones a los deberes formales, las siguientes:

1. Omisión de dar aviso a la Administración Tributaria, de cualquier modificación o actualización de los datos de inscripción y del nombramiento o cambio de contador. Todo ello dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se produjo la modificación o actualización.

SANCIÓN: Multa de cincuenta Quetzales (Q.50.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de mil quinientos Quetzales (Q.1,500.00).

2. Omisión o alteración del Número de Identificación Tributaria -NIT- o de cualquier otro requisito exigido en declaraciones y recibos de tributos, documentos de importación o exportación y en cualquier documento que se presente o deba presentarse ante la Administración Tributaria.

SANCIÓN: Multa de cien Quetzales (Q.100.00) por cada documento. El máximo de sanción no podrá exceder un mil Quetzales (Q.1,000.00) mensuales. En ningún caso la sanción máxima excederá la suma del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último periodo mensual en el que haya reportado ingresos.

3. Adquirir bienes o servicios, sin exigir facturas o el documento que legalmente soporte la transacción, cuando corresponda.

SANCIÓN: Multa equivalente al monto del impuesto correspondiente a la transacción. Si el adquiriente denuncia ante la Administración Tributaria a quien estando obligado no emitió y le entregó el documento legal correspondiente, quedará exonerado de la sanción.

4. No llevar al día los libros contables u otros registros obligatorios establecidos en el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas. Se entiende que están al día, si todas las operaciones se encuentran asentadas en los libros y registros debidamente autorizados y habilitados, dentro de los dos (2) meses calendario inmediatos siguientes de realizadas.

SANCIÓN: Multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00), cada vez que se le fiscalice. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de la obligación del contribuyente o responsable de operar debidamente los libros o registros contables respecto de los cuales la Administración Tributaria constató su atraso.

5. Llevar los libros y registros contables, en forma distinta a la que obliga el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas.

SANCIÓN: Multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00) cada vez que se fiscalice y se establezca la infracción.

6. Ofertar bienes y servicios sin incluir en el precio el impuesto, cuando corresponda.

SANCIÓN: Multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00) cada vez que se incurra la infracción.

7. No percibir o retener los tributos, de acuerdo con las normas establecidas en este Código y en las leyes específicas de cada impuesto.

SANCIÓN: Multa equivalente al impuesto cuya percepción o retención omitiere. La imposición de la multa no exime la obligación de enterar el impuesto percibido o retenido, salvo que ya se hubiere efectuado el pago por el sujeto pasivo.

8. Extender facturas, notas de débito, notas de crédito u otros documentos que no cumplan con alguno de los requisitos formales según la ley específica.

SANCIÓN: Multa de cien Quetzales (Q.100.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse será de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00), en cada período mensual. En ningún caso la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual en el que haya reportado ingresos.

9. Presentar las declaraciones después del plazo establecido en la ley tributaria específica.

SANCIÓN: Multa de cincuenta Quetzales (Q.50.00) por cada día de atraso, con una sanción máxima de un mil Quetzales (Q.1,000.00).

Cuando la infracción sea cometida por entidades que están total o parcialmente exentas del Impuesto Sobre la Renta, por desarrollar actividades no lucrativas, la sanción se

duplicará. En caso de reincidencia, además de la imposición de la multa correspondiente se procederá a la cancelación definitiva de la inscripción como persona jurídica no lucrativa en los registros correspondientes.

10. No concurrir a las oficinas tributarias cuando su presencia sea requerida, como se establece en el numeral 6 del artículo 112 de este Código.

SANCIÓN: Multa de un mil Quetzales (Q.1,000.00) por cada vez que sea citado y no concurriere.

11. Que el comprador no realice el traspaso en el registro legal correspondiente, dentro del plazo que establece la ley específica, de la propiedad de los vehículos que adquiera.

SANCIÓN: Multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto que corresponda conforme a la tarifa que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

12. No dar aviso dentro del plazo que establece la ley específica, de cualquier cambio producido en las características de los vehículos inscritos en el registro correspondiente.

SANCIÓN: Multa de quinientos Quetzales (Q 500.00).

13. La no presentación ante la Administración Tributaria de los informes establecidos en las leyes tributarias.

SANCIÓN: Una multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00) la primera vez; de diez mil Quetzales (Q. 10,000.00) la segunda vez y en caso de incumplir más de dos veces se aplicará multa de diez mil Quetzales (Q.10,000.00) más el equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente, durante el último mes en el cual declaró ingresos. Esta sanción será aplicada, por cada vez que incumpla con su obligación.

14. Utilizar máquinas registradoras, cajas registradoras u otros sistemas autorizados, en establecimientos distintos del registrado para su utilización, sin haber dado aviso a la Administración Tributaria.

SANCIÓN: Multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00).

15. Realizar, sin estar inscrito, actividades para las cuales las normas tributarias hayan establecido la obligación de estar previamente inscrito en los registros habilitados por la Administración Tributaria.

SANCIÓN: Multa de diez mil Quetzales (Q.10,000.00).

16. No efectuar el pago de tributos o no proporcionar la información requerida, eventual o periódicamente, por medio de los sistemas o herramientas, formas, formularios electrónicos, informáticos, digitales u otros, que han sido establecidos como de uso obligatorio para el contribuyente o responsable.

SANCIÓN: Multa de un mil Quetzales (Q.1,000.00), sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de presentar la información o pago requerido, utilizando estas herramientas, formas, formularios o similares.

17. Emitir en forma ilegible, borrosa o incompleta, facturas, facturas especiales, notas de débito, notas de crédito, u otros documentos que la Administración Tributaria haya autorizado.

SANCIÓN: Multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00), en cada período mensual que se establezca la infracción. En ningún caso la sanción máxima excederá del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual en el que haya reportado ingresos.

18. El Agente de Retención que no extienda o extienda extemporáneamente, la constancia de retención efectuada que conforme a la ley corresponde.

SANCIÓN: Multa de un mil Quetzales (Q.1,000.00) por cada constancia de retención no entregada en tiempo.

19. [FRASE DECLARADA INCONSTITUCIONAL por EXPEDIENTE No. [1898-2012] de fecha [11 de Julio de 2013] salvo el caso de testamentos.

SANCION: [FRASE DECLARADA INCONSTITUCIONAL por EXPEDIENTE No. [1898-2012] de fecha [11 de Julio de 2013]

El Organismo Ejecutivo, a propuesta de la Administración Tributaria, formulará por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, la actualización del valor de las sanciones y propondrá al Congreso de la República las reformas pertinentes cada cinco años."

VER REFORMAS

ARTICULO 94 "A".- {ADICIONADO por el Art. 45 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Reducción de sanciones a infracciones a deberes formales. Los contribuyentes o responsables que al percatarse de la comisión de una infracción a los deberes formales, de las establecidas en este Código o en las leyes tributarias específicas, que se sancionen pecuniariamente, sin haber sido requerido o fiscalizado, se presente voluntariamente ante la Administración Tributaria aceptando la comisión de la infracción, se rebajará la sanción que corresponda en un ochenta y cinco por ciento (85%). siempre que efectúe el pago de forma inmediata. Esta rebaja no aplicará en el caso que el contribuyente reincida en la comisión de la misma infracción durante el período impositivo que corresponda."

SECCIÓN SEXTA

INFRACCIONES COMETIDAS POR PROFESIONALES O TÉCNICOS

ARTICULO 95 .- Responsabilidad. Los profesionales o técnicos que por disposición legal presten servicios en materia de su competencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de éstas, son responsables, si por dolo se produce incumplimiento de sus obligaciones.

{PARRAFO ADICIONADO por el Art. 27 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"El presente artículo se aplicará en congruencia con lo que establecen los artículos 70, 82 y 90 de este Código. En consecuencia, esta infracción será sometida siempre al conocimiento de juez competente del ramo penal."

SECCIÓN SÉPTIMA

INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES POR FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

ARTICULO 96 .- Incumplimiento de deberes. Existe incumplimiento de deberes, cuando el funcionario o empleado de la Administración Tributaria, abusando de su cargo o función, ordene o cometa cualquier acto arbitrario o ilegal, en perjuicio del fisco, de los contribuyentes y responsables o de terceros; cuando omita, rehusé hacer o retarde cualquier acto propio de su función o cargo y asimismo, cuando revele o facilite la revelación de hechos, actuaciones o documentos de los que tenga conocimiento por razón de su cargo y que por disposición de la ley, deban permanecer en secreto o confidencia.

Las infracciones anteriores serán sancionadas por la Administración Tributaria, conforme

a los dispuesto en la Ley de Servicio Civil y la Ley de Responsabilidades, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan.

SECCIÓN OCTAVA

EXONERACIONES

ARTICULO 97 .- Exoneración de multas, recargos intereses. La exoneración de recargos y multas corresponde al Presidente de la República, quien puede autorizar a la Administración Tributaria para ejercitar esta facultad, los intereses constituyen recargos.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 98 .- {REFORMADO el PRIMER PARRAFO por el Art. 19 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"Atribuciones de la Administración Tributaria. La Administración Tributaria está obligada a verificar el correcto cumplimiento de las leyes tributarias. Para los efectos de este Código se entenderá por Administración Tributaria a la Superintendencia de Administración Tributaria u otra dependencia o entidad del Estado a la que por ley se le asignen funciones de administración, recaudación, control y fiscalización de tributos .En el ejercicio de sus funciones la administración tributaria actuará conforme a las normas de este Código, las de su Ley Orgánica, y las leyes específicas de cada impuesto y las de sus reglamentos respectivos, en cuanto a la aplicación, fiscalización, recaudación y el control de los tributos."

Para tales efectos podrá:

1. Requerir informe de cualquier persona individual o jurídica, esté o no inscrita como contribuyente o responsable y en su caso, declare los tributos que de acuerdo con las leyes le corresponda. Exigirá que liquiden y paguen los tributos, intereses, recargos y multas que procedan.

Así mismo exigirá a los contribuyentes responsables, que proporcionen los elementos que la base imponible para la correcta determinación de la obligación tributaria.

{REFORMADO el NUMERAL 2 por el Art. 19 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"2. Requerir el pago y recaudar de los contribuyentes y responsables, el tributo adeudado, sus intereses y si corresponde, los recargos y multas. La administración Tributaria autorizará los formularios, y también otros medios distintos al papel, que se utilicen para facilitar el cumplimiento de las obligaciones."

{REFORMADO el NUMERAL 3 por el Art. 28 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"3. Verificar el contenido de las declaraciones e informaciones por los medios y procedimientos legales y técnicos de análisis e investigación que estime convenientes, con el fin de establecer con precisión el hecho generador y el monto del tributo correspondiente. Para este efecto, podrá requerir del sujeto pasivo y de terceros cualquier información complementaria, incluso a través de sistemas computarizados, en congruencia con lo que establecen los articulo 30 y 93 de este Código."

4. Sancionar a los contribuyentes y responsables, de acuerdo con este Código y demás leyes tributarias.

5. Organizar el sistema de recaudación, cobro, fiscalización y control de los tributos a su cargo.

{REFORMADO el NUMERAL 6 por el Art. 19 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"6. Los abogados que laboren en la Administración Tributaria podrán actuar en todos los procedimientos judiciales en que sea parte dicha Administración, por designación de su titular; así como cobrar judicialmente los tributos, multas, intereses, recargos y las costas que correspondan conforme a la normativa específica de la administración tributaria. En consecuencia, dichos profesionales aunque laboren a tiempo completo, podrán ejercer la profesión de abogados, cuando actúen en los procedimientos a que se refiere este inciso."

7. Contratar profesionales de las disciplinas jurídicas, económicas, financieras u otras especialidades científicas o técnicas, en los casos en que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones de fiscalización y recaudación.

8. Establecer índice generales de rentabilidad, promedios o porcentajes de: utilidad bruta, utilidad neta, ingresos o ventas por ramo de actividad económica, respecto de un mismo giro comercial, industrial, agropecuario, de explotación de recursos naturales, de empresas de servicios, así como de otras actividades profesionales o técnicas para la mejor determinación de los tributos.

9. Efectuar tasaciones de bienes o derechos en los casos en que el contribuyente, previo requerimiento, no aporte los documentos

o elementos que permitan establecer el verdadero valor de los mismos. La Administración Tributaria al fijar esos valores tomará en consideración el valor normal de adquisición a la fecha de la operación.

{REFORMADO el NUMERAL 10 por el Art. 19 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"10. Verificar los inventarios de bienes o mercancías y valores. Así como verificar bienes o mercancías objeto de transporte. Para tal efecto, las personas individuales o jurídicas que presten el servicio de transporte, incluyendo al conductor del respectivo vehículo, están obligadas a exigir del remitente los comprobantes de propiedad y otros documentos aprobados conforme el Régimen aduanero, que amparan los bienes o mercancías transportadas; igualmente están obligados a portar dichos documentos mientras dure el traslado y, al igual que el propietario de los bienes o mercancías, a presentar los mismos a los funcionarios designados por la Administración Tributaria, cuando estos así lo requieran. Para el cumplimiento de esta atribución, las fuerzas de seguridad pública deberán proporcionar de inmediato el apoyo que la Administración Tributaria les solicite."

11. Solicitar la colaboración de otras dependencias del Estado, entidades descentralizadas, autónomas, y cualquiera otra entidad del sector privado para realizar estudios económicos, financieros y tributarios, tendiente a establecer la realidad mercadotecnia y de rendimientos normales de determinadas actividades económicas, para poder establecer y aplicar con equidad las normas tributarias.

12. Velar porque las actuaciones se resuelven en conformidad con criterios administrativos o jurisdiccionales firmes, basados en ley, dictados en casos similares, a fin de lograr unificación de criterios y economía procesal.

{REFORMADO el NUMERAL 13 por el Art. 19 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"13. Revisar los libros, documentos y archivos de los contribuyentes y agentes de retención o de percepción, que se relacionen con la determinación y el pago de las obligaciones tributarias, incluyendo el sistema informático que utilice el contribuyente para registrar sus operaciones contables y tributarias. Para tales efectos podrá requerir, en cada caso, información o documentación relacionada con el equipamiento informático,

incluyendo la de programas fuente, diseño y programas utilizados, así como la relacionada con los instrumentos materiales que permitan acceder la información vinculada con los registros contables. Asimismo podrá requerir la producción de listados e integraciones y la realización de pruebas."

{REFORMADO el ULTIMO PARRAFO por el Art. 28 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"Todo funcionario o empleado de la Administración Tributaria debe dar trato respetuoso y pronta atención a los contribuyentes y a sus representantes. El incumplimiento de esta disposición constituye falta grave que se sancionara conforme a los dispuesto en el artículo 96 de este Código."

[NUMERALES DEROGADOS el Art. 68 del DECRETO del CONGRESO [20-2006] de fecha [06 de Junio de 2006]

VER REFORMAS

ARTICULO 98 "A".- {REFORMADO por el Art. 46 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Otras atribuciones de la Administración Tributaria. La Administración Tributaria también podrá:

1. Establecer de mutuo acuerdo con el contribuyente, una dirección electrónica en internet, o buzón electrónico, para cada uno de los contribuyentes y responsables, a efecto de remitirles los acuses de recibo de las declaraciones y pagos efectuados, boletines informativos, citaciones, notificaciones y otras comunicaciones de su interés, cuando correspondan. Establecida la dirección electrónica, el contribuyente debe notificar a la Administración Tributaria los cambios de la misma.

2. Establecer procedimientos para la elaboración, transmisión y conservación de facturas, recibos, libros, registros y documentos por medios electrónicos, cuya impresión pueda hacer prueba en juicio y los que sean distintos al papel. La Administración Tributaria podrá autorizar la destrucción de los documentos, una vez se hayan transformado en registros electrónicos a satisfacción de ésta.

3. Requerir y proporcionar a las autoridades competentes tributarias de otros países con los que se hubiere celebrado convenios de intercambio de información y recibir de éstos, información de carácter tributario o financiero, para fines eminentemente vinculados con la fiscalización y control tributario, siempre que se garantice la confidencialidad de la información y no se transgreda lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria.

4. Participar directa o indirectamente en la negociación y elaboración de tratados o convenios internacionales que afecten la recaudación impositiva en Guatemala.

5. Suscribir con otras administraciones tributarias, convenios de cooperación mutua e intercambio de información.

6. Requerir a los contribuyentes que presenten el pago de los tributos por medios electrónicos, teniendo en cuenta la capacidad económica, el monto de ventas y el acceso a redes informáticas de los mismos.

7. Verificar por los medios idóneos la veracidad de la información que proporcione el contribuyente o responsable al momento de solicitar su inscripción en el Registro Tributario Unificado o cualquier otro registro que tenga a su cargo la Administración Tributaria.

8. Actualizar de oficio el Registro Tributario Unificado u otros registros a su cargo, conforme a la información que proporcione el contribuyente en cualquier declaración de tributos.

9. Corregir de oficio en sus registros los errores de forma en la consignación de datos detectados en formularios electrónicos o en papel, de declaraciones o de pagos, siempre que no se afecte el impuesto determinado, de lo cual deberá dar aviso al contribuyente por cualquier medio.

10. Suscribir convenios con entidades del Estado, descentralizadas o autónomas que permitan a la Administración Tributaria recaudar en su nombre tributos, cuotas o contribuciones que dichas entidades tengan bajo su administración.

VER REFORMAS

ARTICULO 99 .- Sistema de cuenta corriente tributaria. La Administración Tributaria instrumentará el sistema integral de cuenta corriente tributaria, el cual comprenderá la relación cuantitativa de la deuda o crédito tributario entre el fisco y el contribuyente o el responsable. Uno de los componentes de tal sistema estará configurado por los débitos, sus intereses, resarcitorios, recargos, multas e intereses punitivos que correspondan.

El saldo resultante de los débitos y créditos constituirá el monto a cobrar o a devolver al contribuyente o responsable, previa verificación de los saldos de cada impuesto. La cantidad que en definitiva se cobre, devuelva o acredite al contribuyente, se establecerá sumando los saldos de los diferentes impuestos, incluidos dentro del sistema de cuenta corriente. En caso de devolución, ésta se hará efectiva de oficio o a solicitud del contribuyente o responsable, dentro del plazo de sesenta días, contado a partir de la

fecha de la liquidación aprobada mediante resolución de la Administración Tributaria, debidamente notificada.

De excederse dicho plazo la Administración Tributaria deberá reconocer y pagar intereses tributarios resarcitorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del este Código.

No generarán intereses los importes a favor de los contribuyentes por concepto de créditos del impuesto al Valor agregado IVA por tratarse de tributos ya cobradas al consumidor final.

ARTICULO 99 "A".- {REFORMADO por el Art. 2 del DECRETO No. {19-2013} de fecha {29 de Noviembre de 2013}, el cual queda así:}

Cobro de saldos deudores líquidos y exigibles. Cuando existan saldos líquidos y exigibles a favor de la Administración Tributaria, ésta le notificará al contribuyente sobre tal circunstancia y le requerirá el pago de lo adeudado administrativamente, el que debe efectuarse dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento.

De no obtenerse el pago correspondiente, se procederá al cobro por la vía Económico Coactiva."

VER REFORMAS

ARTICULO 100 .- Elementos de la fiscalización. La Administración Tributaria tendrá facultades de fiscalización e investigación para el efecto tomará como base entre otros.

{NUMERAL REFORMADO por el Art. 20 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"1. Libros, documentos y archivos, o sistemas de contabilidad del contribuyente que se relacionan con sus actividades económicas y financieras para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de la obligación tributaria. Podrá revisar la documentación y archivos almacenados en papel o medios magnéticos ópticos u otros dispositivos de almacenamiento digital del contribuyente y requerir y obtener de éste toda la información necesaria incluso por los mismos medios, para establecer su verdadera situación tributaria."

2. Informaciones referentes a volúmenes o cantidades y valores de los bienes que se importen o exporten.

{INCISO ADICIONADO por el Art. 13 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:}

"3. Tiene la facultad de requerir del contribuyente y éste está obligado a presentar las copias, fotocopias, copias electrónicas o por cualquier otro medio, de la documentación y archivos almacenados en papel o medios magnéticos, ópticos u otros dispositivos de almacenamiento digital."

VER REFORMAS

ARTICULO 101 .- [DEROGADO por el Art. 68 del DECRETO del CONGRESO No. [20-2006] de fecha [06 de Junio de 2006]

VER REFORMAS

ARTICULO 101 "A".- {ADICIONADO por el Art. 30 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006} el cual queda así:]

"Confidencialidad. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas. Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo, no producen fe, ni hacen prueba en juicio. Los funcionarios y empleados públicos que intervengan en la aplicación, recaudación, fiscalización y control de tributos, sólo pueden revelar dichas informaciones a sus superiores jerárquicos o a requerimiento de los tribunales de justicia, siempre que en ambos casos se trate de problemas vinculados con la administración, fiscalización y percepción de los tributos".

ARTICULO 101 "B".- {ADICIONADO por el Art. 31 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:]

"Obligatoriedad de publicar sentencias. La Administración Tributaria deberá publicar como mínimo en su página Web, en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación, dos veces durante cada año calendario, un listado que contenga los datos de las sentencias firmes emitidas en los procesos en materia tributaria en los que hubiere intervenido la Administración Tributaria, dentro de los cuales deberán citarse por lo menos: el nombre del contribuyente, el Número de Identificación Tributaria, en número de proceso, y la sanción emitida."

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE LA CONSULTA

ARTICULO 102 .- Consulta, requisitos y efectos. La Administración Tributaria atenderá las consultas que se le formulen por quien tenga un interés personal y directo sobre una situación tributaria concreta, con relación a la aplicación de este código y de las leyes tributarias.

El consultante deberá exponer con claridad y precisión, todos los elementos constitutivos del caso, para que se pueda responder la consulta y consignar su opinión si lo desea.

La Presentación de la consulta no exime al consultante del cumplimiento oportuno de las respectivas obligaciones tributarias.

La respuesta no tiene carácter de resolución, no es susceptible de impugnación o recurso alguno y sólo surte efecto vinculante para la Administración Tributaria, en el caso concreto específicamente consultado.

La respuesta deberá emitirse dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contado a partir de la presentación de la consulta.

CAPITULO III

DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 103 .- Determinación. La determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual el sujeto pasivo o la Administración Tributaria, según corresponda conforme a la ley, o ambos coordinadamente, declaran la existencia de la obligación tributaria, calculan la base imponible y su cuantía, o bien declaran la inexistencia, exención o inexigibilidad de la misma.

ARTICULO 104 .- Cumplimiento. Determinada la obligación tributaria, el contribuyente o responsable, deberá cumplirla sin necesidad de requerimiento por parte de la Administración.

{ADICIONADO el SEGUNDO PARRAFO por el Art. 15 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004} el cual queda así:}

"El contribuyente o responsable podrá, bajo su absoluta responsabilidad, presentar formularios electrónicos o por cualquier otro medio establecido en este código, para lo cual podrá contratar los servicios de un Contador Público y Auditor o un Perito Contador. La Administración Tributaria, establecerá los procedimientos y condiciones para que el contribuyente o responsable autorice al Contador Público y Auditor o al Perito Contador."

ARTICULO 105 .- {REFORMADO por el Art. 21 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001} el cual queda así:]

"Determinación por el Contribuyente o responsable. La determinación se efectuará de acuerdo con las declaraciones que deberán presentar los contribuyentes o los responsables, en su caso, en las condiciones que establezca la ley.

La Administración Tributaria podrá autorizar a los sujetos pasivos para que presenten las declaraciones, estados financieros, sus anexos o cualquier información que estén obligados a proporcionar conforme a la ley, por vía electrónica o en medios distintos al papel, cuya lectura pueda efectuarse utilizando dispositivos electrónicos.

Dichos medios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que identifique a través de una clave electrónica al sujeto pasivo de la obligación tributaria. Se entiende como tal la clave electrónica de acceso u otros medios equivalentes a la firma autógrafa, que acrediten quién es el autor. La Administración Tributaria proporcionará a cada sujeto pasivo que lo solicite una clave de acceso distinta, que sólo el deberá conocer y utilizar. La utilización de esta clave vinculará al sujeto pasivo al documento y lo hará responsable por su contenido.

2. Que aseguren la integridad de la información, de forma que no pueda hacerse ninguna alteración posterior de los datos consignados en la declaración, anexo o información presentada.

3. Que la Administración Tributaria entregue al sujeto pasivo una constancia de recepción de la declaración, anexo o información, en forma física o electrónica.

La Administración Tributaria establecerá los procedimientos y formalidades a seguir para la presentación de las declaraciones, estados financieros, anexos e informaciones en papel, por vía electrónica o por otros medios distintos al papel, velando porque se cumplan los requisitos antes enumerados.

Las declaraciones, estados financieros, anexos e informaciones que conforme a las leyes tributarias específicas deban presentarse bajo juramento, también podrán presentarse por vía electrónica, o en otros medios distintos al papel, utilizando la clave de acceso electrónica autorizada para el contribuyente.

La impresión en papel que realice la Administración Tributaria, debidamente certificada, de las declaraciones, anexos e informaciones presentadas en papel, por vía electrónica o en medios distintos al papel, se tendrá por auténtica y de pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario."

{ADICIONADO el SEPTIMO PARRAFO por el Art. 16 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:]

"Al presentar declaraciones por cualquiera de los medios que establece este Código, distintos al papel, la Administración Tributaria podrá establecer que los anexos o documentos de soporte en papel que por disposición legal o reglamentaria se deban acompañar a las declaraciones, permanezcan en poder de los sujetos pasivos de la obligación tributaria, por el plazo legalmente establecido y deban exhibirse o presentarse a requerimiento de la Administración Tributaria."

VER REFORMAS

ARTICULO 106 .- {REFORMADO por el Art. 48 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Omisión o rectificación de declaraciones. El contribuyente o responsable que hubiere omitido su declaración o quisiere corregirla, podrá presentarla o rectificarla, siempre que ésta se presente antes de ser notificado de la audiencia. Una vez se haya notificado al contribuyente de la audiencia, no podrá presentar declaración o rectificarla de los periodos e impuestos a los que se refiera la audiencia, y si lo hiciere, no tendrá validez legal.

Cuando como consecuencia de la declaración extemporánea o de la rectificación resulte pago de impuesto, gozará del cincuenta por ciento (50%) de la rebaja de los intereses y de la sanción por mora reducida en un ochenta y cinco por ciento (85%), siempre y cuando efectúe el pago junto con la declaración o rectificación.

Las rectificaciones a cualquiera de las declaraciones que se presenten a la Administración Tributaria, tendrán como consecuencia el inicio del cómputo para los efectos de la prescripción."

VER REFORMAS

ARTICULO 107 .- {REFORMADO por el Art. 29 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"Determinación de oficio. En los casos en que el contribuyente o el responsable omita la presentación de la declaración o no proporcione la información necesaria para establecer la obligación tributaria, la Administración Tributaria determinará de oficio los tributos que por ley le corresponde administrar."

{REFORMADO el SEGUNDO PARRAFO por el Art. 18 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:}

“Previamente a la determinación de oficio, la Administración Tributaria deberá requerir la presentación de las declaraciones omitidas, fijando para ello un plazo de diez (10) días hábiles. Si transcurrido este plazo el contribuyente o el responsable no presentare las declaraciones o informaciones requeridas, la Administración Tributaria formulará la determinación de oficio del impuesto sobre base cierta o presunta conforme este Código, así como la de las sanciones e intereses que corresponda. Seguidamente procederá conforme a lo que establecen los articulo 145 y 146 de este Código."

VER REFORMAS

ARTICULO 108.- Determinación de oficio sobre base cierta. Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que el contribuyente o responsable cumpla con la presentación de las declaraciones o no proporcione la información requerida, la Administración efectuará de oficio la determinación de la obligación, tomando como base los libros, registros y documentación contable del contribuyente, así como cualquier información pertinente recabada de terceros. Contra esta determinación se admite prueba en contrario y procederán todos los recursos previstos en este Código.

ARTICULO 109 .- Determinación de oficio sobre base presunta. En los casos de negativa de los contribuyentes o responsables a proporcionar la información, documentación, libros y registros contables, la Administración Tributaria determinará la obligación sobre base presunta.

Para tal objeto podrá tomar como indicios los promedios de períodos anteriores, declarados por el mismo contribuyente y que se relacionen con el impuesto que corresponde, así como la información pertinente que obtenga de terceros relacionados con su actividad.

Asimismo, podrá utilizar promedios o porcentajes de ingresos o ventas, egresos o costos, utilidades aplicables en la escala o categoría que corresponda a la actividad a que se dedique el contribuyente o responsable omiso en las declaraciones o informaciones.

La determinación que en esta forma se haga; debe ser consecuencia directa, precisa, lógica y debidamente razonada de los indicios tomados en cuenta.

Contra la determinación de oficio sobre base presunta, se admite prueba en contrario y procederán los recursos previstos en este Código.

ARTICULO 110 .- Efectos de la determinación sobre base presunta. En caso de determinación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad del sujeto pasivo,

derivada de una posterior determinación sobre base cierta, siempre que esta se haga por una solo vez y dentro del año siguiente, contado a partir de la fecha en que se efectúo la determinación sobre base presunta.

ARTICULO 111 .- {REFORMADO por el Art. 23 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"Error de cálculo. Cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria hubiere cometido error de cálculo y no de concepto, del que resultare diferencia a favor de la Administración Tributaria, éste le requerirá el pago de lo adeudado, corriéndole audiencia por cinco (5) días hábiles. Transcurrido el plazo de audiencia, el pago deberá efectuarse inmediatamente y sin más trámite dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días.

Si la diferencia fuere a favor del contribuyente, la Administración Tributaria lo notificará a quien corresponda y procederá a acreditar en cuenta o a solicitar al Ministerio de Finanzas Públicas que haga efectiva la devolución de tal diferencia si la resolución respectiva no fuere impugnada.

La devolución se hará de oficio y en su defecto a solicitud del sujeto pasivo, dentro del plazo de treinta (30) días."

VER REFORMAS

CAPITULO IV

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 112 .- Obligaciones de los contribuyentes y responsables. Los contribuyentes y responsables están obligados a facilitar las tareas de determinación, Recaudación, fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán:

1. Cuando las leyes lo establezcan:

a. Llevar libros y registros referentes a las actividades y operaciones que se vinculen con la tributación.

b. Inscribirse en los registros respectivos, aportando los datos y documentos necesarios y comunicar las modificaciones de los mismos.

c. Presentar las declaraciones que correspondan y formular las ampliaciones o aclaraciones que les fueren solicitadas.

d. Cumplir con cualquier otro deber formal que establezcan las disposiciones legales respectivas.

2. Conservar en forma ordenada, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, libros, documentos y archivos, o sistemas informáticos del contribuyente que se relacionan con sus actividades económicas y financieras para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de sus obligaciones tributarias.

También deberán conservar, por igual plazo, los documentos en que conste el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Los sujetos pasivos autorizados a presentar declaraciones, anexos e informaciones por vía electrónica o medios distintos al papel, deberán conservarla por el mismo plazo en los medios en que fueron presentadas o en papel, a su elección.

3. Facilitar a los funcionarios fiscales autorizados, las inspecciones o verificaciones en cualquier local, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos contenedores, cajas registradoras y archivos, así como camiones, tanques, buques, aeronaves y otros medios de transporte.

4. Permitir que la Administración Tributaria revise las declaraciones, informes y documentos, comprobantes de mercaderías relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias.

5. Comunicar cualquier cambio de la situación tributaria de los contribuyentes o responsables.

6. Concurrir a las oficinas tributarias cuando su presencia sea requerida, siempre que en la citación se haga constar el objeto de la diligencia.

{ADICIONADO el NUMERAL 7 por el Art. 24 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"7. Proporcionar a la Administración Tributaria la información que le requiera referente a

actos, contratos u otros hechos o relaciones mercantiles con terceros, generadores de tributos, siempre que no se viole la garantía de confidencialidad establecida en la Constitución Política de la República y las leyes especiales, el secreto profesional, y lo dispuesto en este Código."

VER REFORMAS

ARTICULO 112 "A".- {ADICIONADO por el Art. 32 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:}

"Otras Obligaciones de los contribuyentes y responsables. Son también obligaciones de los contribuyentes y responsables:

1. Conservar en forma ordenada, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, libros, documentos y archivos, estados de cuenta bancarios o sistemas informáticos del contribuyente, que se relacionan con sus actividades económicas y financieras, para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de sus obligaciones tributarias.

2. Conservar por el plazo de la prescripción, los documentos en que conste el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

3. Los sujetos pasivos autorizados a presentar declaraciones, anexos e informaciones por vía electrónica o medios distintos al papel, deberán conservarlas por el mismo plazo en los medios en que fueron presentadas o en papel, a su elección.

4. Rehacer sus registros contables, en los casos de destrucción, pérdida, deterioro, extravío, o delitos contra el patrimonio que se produzcan respecto de los libros, registros, documentos, archivos o sistemas informáticos, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que ocurrió el hecho, circunstancia que deberá acreditarse.

5. Permitir la Administración Tributaria revisar los registros informáticos que contengan información relacionada con la realización de hechos generadores de tributos o al registro de sus operaciones contables y tributarias, ya sea en línea, o a determinado período de tiempo que establezca la Administración Tributaria, ello para fines exclusivos vinculados a la debida fiscalización tributaria; para el efecto, la Administración Tributaria deberá formular el requerimiento pertinente.

6. Los contribuyentes, responsables o personas exentas que presten servicios de atención médica a través de hospitales, sanatorios, casa de salud, clínicas, consultorios o centros de salud, que reciban pagos de terceros a favor de médicos u otros profesionales sean o no técnicos de la salud, los cuales correspondan a servicios que se hubieran prestado, en sus instalaciones, a terceros y cuyos servicios no se hubieren facturado por los hospitales, empresas, instituciones u organizaciones antes

mencionadas deberán informar a la Administración Tributaria por medio de una declaración jurada mediante documento o vía electrónica en el formulario y forma que para el efecto proporcione la Administración Tributaria, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente en el que se recibió el pago de un tercero, a favor de los técnicos, profesionales, médicos u otros, antes mencionados. Para el efecto deberá indicar el número de Identificación Tributaria y el nombre completo del médico, profesional o técnico así como el número de factura emitida por las personas antes indicadas. Igual obligación tendrán los contribuyentes o responsables en relación a los servicios que hubieren prestado los profesionales o técnicos referidos anteriormente."

ARTICULO 113 .- Cumplimiento de deberes por los entes colectivos. Están obligados al cumplimiento de los deberes formales de los entes colectivos:

1. En el caso de las personas jurídicas, los representantes legales con facultades para ello.

2. En el caso de los contribuyentes a que se refiere el Artículo 22, de este Código, los responsables enumerados en el mismo.

SECCIÓN SEGUNDA

DOMICILIO FISCAL

ARTICULO 114 .- Concepto. Se considera domicilio fiscal, el lugar que el contribuyente o responsable designe, para recibir las citaciones, notificaciones y demás correspondencia que se remita, para que los obligados ejerzan los derechos derivados de sus relaciones con el fisco y para que éste pueda exigirles el cumplimiento de las leyes tributarias. En su efecto, se estará a los dispuesto en los artículos 115 y 116 de este Código.

ARTICULO 115 .- Domicilio fiscal de las personas individuales. Para las personas individuales se tendrá como domicilio fiscal en la República de Guatemala, en el orden siguiente:

1. El que el contribuyente o responsable designe como tal expresamente y por escrito, ante la administración tributaria.

2. El que el contribuyente o responsable indique, en el escrito o actuación de que se trate, o el que conste en la última declaración del impuesto respectivo.

3. El lugar de su residencia, presumiéndose esta, cuando su última permanencia en dicho lugar, sea mayor de un año.

4. El lugar donde desarrolla sus principales civiles o comerciales, si se desconoce su residencia o hay dificultad para determinarla.

5. Si el contribuyente o responsable reside alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, dentro o fuera del país, el que señale a requerimiento de la administración tributaria. Si no lo señala dentro del plazo de diez (10) días hábiles el que elija la administración tributaria.

6. Cuando no sea posible determinar su domicilio, según incisos anteriores, el lugar donde se encuentre el contribuyente o responsable, se celebren las operaciones, se realicen las actividades, o donde se halle el bien objeto del tributo u ocurra el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTICULO 116 .- Domicilio fiscal de las personas jurídicas. Se tendrá como domicilio de las personas jurídicas para los efectos tributarios, el que se indica en el orden siguiente:

1. El que el representante legal de la entidad señale expresamente y por escrito, para efectos de registro ante la administración tributaria.

2. El que el representante legal señale, en el escrito o actuación de que se trate, o el que conste en la última declaración del impuesto respectivo.

3. El que se designe en la escritura constitutiva o en los estatutos.

4. El lugar en que tenga su administración o sus oficinas centrales.

5. El lugar donde se halle el centro principal de su actividad, en caso de que no se conozca el de su administración y oficinas centrales.

6. En caso de existir más de un domicilio, el que señale a requerimiento de la Administración Tributaria. Si no lo señala dentro del plazo de diez (10) días hábiles, el que elija la administración tributaria.

7. Cuando no sea posible determinar el domicilio, según los incisos anteriores, el lugar donde se celebren las operaciones, se realicen las actividades o se encuentre el bien objeto del tributo u ocurra el hecho generador de las obligaciones tributarias.

ARTICULO 117 .- Domicilio fiscal de personas que desempeñan cargos oficiales en el extranjero. Las personas que desempeñan cargos oficiales en el extranjero y que reciban retribuciones por servicios personales del Estado, sus organismos, entidades

descentralizadas o autónomas, se considerarán para los efectos tributarios, domiciliadas en el país, y se tendrá como su domicilio, el que se indica en el siguiente orden:

1. El indicado en el inciso 1 del Artículo 115 de este Código.

2. El de su representante legal, debidamente facultado y acreditado ante la Administración Tributaria.

3. El lugar donde desempeña el cargo oficial.

ARTICULO 118 .- Contribuyentes y responsables domiciliados en el extranjero. Los contribuyentes y responsables domiciliados en el extranjero, deberán fijar domicilio fiscal en Guatemala, y les serán aplicables las siguientes normas:

1. Si tienen establecimiento permanente en Guatemala, las disposiciones de los Artículos 115 y 116 de este Código, en lo que sean aplicables.

2. En los demás casos, tendrán el domicilio de su representante. A falta de representante, tendrá como domicilio, el lugar donde celebren las operaciones, se realicen las actividades o se encuentre el bien objeto del tributo u ocurra el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTICULO 119 .- {REFORMADO por el Art. 25 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"Cambio de domicilio. Los contribuyentes o responsables deberán avisar por escrito a la Administración Tributaria el cambio de su domicilio fiscal, personalmente o por medio de tercero, debidamente autorizado. El duplicado de este aviso, en que conste el sello de recepción, hará fe de tal información.

La comunicación del cambio de domicilio deberá efectuarse dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se produzca el mismo. En tanto no se comunique el cambio, la Administración Tributaria seguirá notificando en el domicilio indicado por el contribuyente o responsable. Si esto no fuere posible la Administración Tributaria de oficio procederá conforme a lo establecido en los artículos 115 y 116 de este Código."

VER REFORMAS

SECCIÓN TERCERA

INSCRIPCIÓN DE CONTRIBUYENTE RESPONSABLE

ARTICULO 120 .- {REFORMADO por el Art. 49 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Inscripción de contribuyentes y responsables. Todos los contribuyentes y responsables están obligados a inscribirse en la Administración Tributaria, antes de iniciar actividades afectas.

Para el efecto, deben presentar solicitud a través de formulario en papel, electrónico o por otros medios idóneos que se establezcan, que contendrán como mínimo lo siguiente:

a) Nombres y apellidos completos de la persona individual;

b) Denominación o razón social de la persona jurídica, según el caso;

c) Denominación de los contribuyentes citados en el artículo 22 de este Código;

d) Nombre comercial, si lo tuviere;

e) Nombres y apellidos completos del representante legal de la persona jurídica o de los contribuyentes citados en el artículo 22 de este Código y de las personas que, de acuerdo con el documento de constitución o sus reformas, tengan la calidad de administradores, gerentes o mandatarios de dichas personas y, copia del documento que acredita la representación, debidamente inscrito ante los registros correspondientes, cuando proceda;

f) Domicilio fiscal;

g) Actividad económica principal;

h) Fecha de iniciación de actividades afectas;

i) Inscripción en cada uno de los impuestos a los que se encuentre afecto;

j) Si se trata de persona jurídica extranjera, deberá precisarse si actúa como agencia, sucursal o cualquier otra forma de actuación.

Cuando los obligados no cumplan con inscribirse, la Administración Tributaria podrá inscribirlos de oficio en los regímenes de los impuestos que por sus características corresponda, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes.

La Administración Tributaria asignará al contribuyente un Número de Identificación Tributaria -NIT-, el cual deberá consignarse en toda actuación que se realice ante la misma y en las facturas o cualquier otro documento que emitan de conformidad con las leyes tributarias.

Dicha Administración, en coordinación con los entes encargados del registro de personas individuales, debe establecer los procedimientos administrativos para que la asignación del Número de Identificación Tributaria -NIT-, y la extensión de la constancia respectiva a personas individuales, se efectúe en forma simultánea a la entrega de la Cédula de Vecindad o el Documento Personal de Identificación y el Código Único de Identificación.

También debe coordinar con los entes encargados del registro de personas jurídicas, los procedimientos administrativos para que la asignación del Número de Identificación Tributaria -NIT- y la extensión de la constancia respectiva a personas jurídicas, se efectúen en forma simultánea con la inscripción correspondiente, debiendo dichos registros, abstenerse de inscribir a toda persona jurídica, sin que se le haya asignado Número de Identificación Tributaria.

Toda modificación de los datos de inscripción, debe comunicarse a la Administración Tributaria, dentro del plazo de treinta (30) días de ocurrida. Asimismo, dentro de igual plazo, contado a partir del vencimiento de presentación de la última declaración que corresponda, se avisará del cese definitivo o temporal de la actividad respectiva, para las anotaciones correspondientes.

La persona individual que deje de ser representante legal de una persona jurídica podrá dar aviso a la Administración Tributaria de dicho extremo, acreditándolo con la certificación emitida por el registro que corresponda.

El cese temporal se dará cuando el contribuyente o responsable, por el plazo que indique, manifieste que no realizará actividades económicas. Se entenderá por cese definitivo cuando el contribuyente o el responsable no continúe con las actividades económicas en la que se haya inscrito.

El Registro Mercantil no autorizará la disolución de sociedades mercantiles que no acrediten encontrarse solventes ante la Administración Tributaria.

[PARRAFO DECLADO INCONSTITUCIONAL por EXPEDIENTE No. [292-2013] de fecha [06 de Marzo de 2014] y EXPEDIENTE [680-2013] de fecha [12 de Agosto de 2014]

Para aquellos contribuyentes que estén omisos en el pago del Impuesto al Valor Agregado o que no sean ubicados en su domicilio fiscal, la Administración Tributaria podrá suspender su afiliación al régimen de dicho impuesto y realizará la anotación especial en los registros tributarios del contribuyente o responsable.

Los contribuyentes o responsables deben actualizar o ratificar sus datos de inscripción anualmente, por los medios que la Administración Tributaria ponga a su disposición. La información que presente el contribuyente o responsable, debe contener, además, la actualización de su actividad o actividades económicas principales, que serán aquellas que en el período de imposición correspondiente hubieren reportado más del cincuenta por ciento (50%) de ingresos al contribuyente."

VER REFORMAS

ARTICULO 120 "A".- [DECLARADO INCONSTITUCIONAL PARCIALMENTE por EXPEDIENTE No. [997-2012] de fecha [12 de Diciembre de 2013]

VER REFORMAS

CAPITULO V

PROCESO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 121 .- {REFORMADO por el Art. 31 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

Naturaleza. El proceso ante la Administración Tributaria será impulsado de oficio.

Las resoluciones finales dictadas en este proceso, son impugnables ante los tribunales competentes.

VER REFORMAS

ARTICULO 122 .- {REFORMADO por el Art. 32 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"Requisitos de la solicitud inicial. La primera solicitud que se presente ante la Administración Tributaria deberá contener:

1. Designación de la autoridad, funcionario o dependencia a que se dirija. Si la solicitud se dirigió a funcionario, autoridad o dependencia que no tiene competencia para conocer del asunto planteado, de oficio y a la mayor brevedad posible la cursará a donde corresponda, bajo su responsabilidad.

2. Nombres y apellidos completos del solicitante, indicación de ser mayor de edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y lugar para recibir notificaciones. Cuando el solicitante no actúe en nombre propio deberá acreditar su personería.

3. Relación de los hechos a que se refiere la petición.

4. Peticiones que se formulen.

5. Lugar y Fecha

6. Firma del solicitante.

Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará otra persona a su ruego.

En las solicitudes posteriores, no es necesario consignar los datos de identidad del solicitante, salvo sus nombres y apellidos completos.

La omisión de uno o varios de los requisitos antes enumerados, no será motivo para rechazar la solicitud.

La Administración tributaria no podrá negarse a recibir ninguna gestión formulada por escrito. Luego de recibida, podrá rechazar las que sean contrarias a la decencia, a la respetabilidad de las leyes y de las autoridades o que contengan palabras o frases injuriosas, aunque aparezcan tachadas. Todo rechazo deberá ser debidamente razonado y fundamentado en ley.

VER REFORMAS

ARTICULO 123 .- Personería. Se puede gestionar ante la Administración Tributaria, personalmente o mediante representante legal o mandatario.

Los documentos que acrediten la representación, se podrán presentar en copia legalizada.

ARTICULO 124 .- Exención del impuesto en las actuaciones. Todas las actuaciones ante la Administración Tributaria, están exentas del impuesto de papel sellado y timbres fiscales.

ARTICULO 125 .- {REFORMADO por el Art. 27 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"Documentos emitidos por la Administración Tributaría. Se reputarán legítimos los actos de la Administración Tributaria realizados mediante la emisión de documentos por sistemas informáticos, electrónicos, mecánicos y otros similares, siempre que estos documentos, sin necesidad de llevar las firmas originales, contengan los datos, bases legales o informaciones necesarias para la acertada comprensión de su origen y contenido. También podrá utilizarse en los mismos firmas en forma facsimilar o impresas por otros medios.

Serán igualmente válidas las autorizaciones realizadas por la Administración Tributaria mediante claves electrónicas de identificación.

En todos los casos, los registros de claves electrónicas de identificación y de los avisos de recepción correspondientes, deberán ser conservados por la Administración Tributaria, durante un período no menor de diez (10) años."

VER REFORMAS

ARTICULO 125 "A".- {ADICIONADO por el Art. 51 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Conservación y certificación de documentos recibidos por la Administración Tributaria. La Administración Tributaria está facultada para que los documentos, registros, informaciones o archivos que reciba, se digitalicen, guarden, almacenen e integren en sistemas informáticos, electrónicos u otros similares, que garanticen su conservación, su fiel reproducción y faciliten la gestión administrativa, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La certificación de la documentación que obre en la Administración Tributaria en sistemas informáticos, digitalizados, electrónicos, mecánicos u otros similares, que emita funcionario competente para ello, serán admisibles como medios de prueba en toda actuación administrativa o judicial y tendrán plena validez y valor probatorio.”

ARTICULO 125 "B".- {ADICIONADO por el Art. 52 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Medios equivalentes a la firma autógrafa. La información y operaciones transmitidas por medio de comunicaciones y firmas electrónicas, serán reconocidas conforme la regulación de la materia y las disposiciones administrativas que la Administración Tributaria emita al respecto."

ARTICULO 126 .- {REFORMADO por el Art. 33 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"Acceso a las actuaciones. En congruencia con lo que establece el Artículo 101 de este Código, los contribuyentes, los responsables o sus representantes legales debidamente acreditados ante la Administración Tributaria tendrán acceso a las actuaciones y podrán consultarlas sin más exigencia que la justificación de su identidad. También tendrán dicho acceso, los profesionales universitarios que asesoren a los contribuyentes o los responsables, siempre y cuando estos últimos autoricen por escrito y con firma Notarial legalizada la consulta de las actuaciones de que se trate."

VER REFORMAS

SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIONES

ARTICULO 127 .- Obligaciones de notificar. Toda audiencia, opinión, dictamen o resolución, debe hacerse saber a los interesados en la forma legal y sin ello no quedan obligados, ni se les puede afectar en sus derechos.

También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera.

ARTICULO 128 .- Lugar para notificar. Las notificaciones a los solicitantes contribuyentes o responsables, se harán en el lugar señalado por ellos en su primera solicitud, mientras no fijen para tal efecto y por escrito, otro lugar diferente.

ARTICULO 129 .- Clases de notificaciones. Las notificaciones se harán según el caso:

a. Personalmente.

b. Por otro procedimiento idóneo.

En la notificación no se admitirán razonamientos ni interposición de recursos, a menos que en la ley o en la resolución se disponga otra cosa.

ARTICULO 130 .- Notificaciones personales. Se notificarán personalmente las resoluciones que:

a. Determinen tributos.

b. Determinen intereses.

c. Impongan sanciones.

d. Confieran o denieguen audiencias.

e. Decreten o denieguen la apertura a prueba.

f. Denieguen una prueba ofrecida.

g. Las que fijan un plazo para que una persona haga, deje de hacer, entregue, reconozca o manifieste su conformidad o inconformidad en relación con algún asunto.

h. Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y las que hagan efectivo.

i. Las resoluciones en que se otorgue o deniegue un recurso y las que lo resuelvan.

Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.

Toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga y expresará la hora y el lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado, pero si éste se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida.

ARTICULO 131 .- Entrega de copias. Al hacer cualquiera de las notificaciones a que se refiere el artículo anterior, se entregará copia de la resolución dictada y de los documentos que la fundamentes y se identificará el expediente.

ARTICULO 132 .- Plazo para notificar. Toda notificación personal se practicará dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de dictada la resolución de que se trate, bajo pena para el notificador en caso de incumplimiento, de diez

quetzales (Q.10.00) de multa la primera vez; de veinticinco quetzales (Q.25.00) la segunda vez y de destitución la tercera vez.

ARTICULO 133 .- {REFORMADO por el Art. 53 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Forma de hacer las notificaciones. Para practicar las notificaciones, el notificador o un notario designado por la Administración Tributaria, irá al domicilio fiscal del contribuyente o en su defecto, a la residencia, oficina, establecimiento comercial de su propiedad o al lugar donde habitualmente se encuentre o concurra quien deba ser notificado y si no lo hallare, hará la notificación por cédula que entregará a sus familiares, empleados domésticos o de otra naturaleza, o a la persona idónea y mayor de edad que se encuentre en cualquiera de los lugares indicados. Si no encontrare persona idónea para recibir la cédula o si habiéndola se negare a recibirla, el notificador la fijará en la puerta, expresando al pie de la cédula la fecha y hora de la actuación; también pondrá razón en el expediente de haber notificado en esa forma, especificando que no encontró persona idónea, o que habiéndola encontrado, ésta se negó a recibir la cédula."

Cuando al notificador le conste personalmente o por informes que le den en el lugar en el que el contribuyente deba ser notificado, que éste ha muerto, se abstendrá de entregar o fijar la cédula y pondrá razón en autos haciendo constar cómo se enteró y quiénes le dieron la información, para que la Administración Tributaria proceda a confirmar la muerte.

También podrán hacerse las notificaciones, entregando la cédula en manos del destinatario donde quiera que se le encuentre. Asimismo, mediante correo certificado y por cualquier otro medio idóneo que permita confirmar la recepción, siempre que se garantice el derecho de defensa del contribuyente.

La Administración Tributaria podrá, para aquellos contribuyentes que así lo soliciten, notificar en las direcciones electrónicas que para tal propósito informen los contribuyentes o responsables, lo que se acredita con el aviso o constancia de recepción o entrega que demuestre que la notificación fue recibida o entregada en la dirección electrónica del contribuyente o responsable. Una vez recibido ese aviso o constancia por medios electrónicos, el empleado de la Administración Tributaria a cuyo cargo esté la notificación, debe imprimirlo en papel y agregarlo al expediente correspondiente, lo que servirá de prueba de que la notificación fue efectuada."

VER REFORMAS

ARTICULO 134.- Notificación Notarial. Cuando la notificación se haga por notario, se entregará a este, original y copia de la resolución respectiva, debiendo el notario firmar en un libro que para el efecto se autorice, la constancia de recibo. Los notarios, entregarán la copia al interesado y asentarán la notificación a continuación de la resolución.

Los abogados que dirijan a las partes no podrán actuar como notarios notificadotes en el expediente que se trate.

ARTICULO 135 .- Cédula de notificación. La Cédula debe contener: nombres y apellidos de la persona a quien se notifica, lugar, fecha y hora en que se hace la notificación, nombres y apellidos de la persona a quien se entregue la copia de la resolución, en su caso, la advertencia de haberse entregado o fijado en la puesta, firma del notificador y sello de la Administración Tributaria o del notario, en su caso.

ARTICULO 136 .- Lugar para notificar. El promotor de un expediente administrativo, tiene obligación de señalar casa o lugar para recibir notificaciones y allí se le harán las que procedan, aunque lo cambie, mientras no exprese por escrito, otro lugar donde daban hacérsele las notificaciones. Cuando en las primeras solicitudes no se fije por el interesado lugar para recibir notificaciones, se concederá el plazo a que alude el Artículo 122 de este Código, para que no lo haga y mientras tanto, se suspenderá el trámite de las mismas. Las otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificadas la primera vez, en su domicilio fiscal, en el lugar que indique el interesado o en aquel que conste en el expediente. Las notificaciones así efectuadas tendrán plena validez pero admiten prueba en contrario.

ARTICULO 137 .- Notificaciones por otro procedimiento. La Administración Tributaria podrá establecer para las notificaciones no personales, otro procedimiento idóneo para estos efectos, siempre que se garantice adecuadamente el derecho de defensa del contribuyente.

ARTICULO 138.- Copia de las Resoluciones. De toda resolución se dejará copia íntegra y legible, la cual firmará y sellará el secretario de la respectiva dependencia, o quien haga sus veces, consignando la fecha y hora en que la suscriba y agregue a los legajos, de lo que pondrá razón en el expediente identificado el mismo. Dichas copias se coleccionarán debidamente ordenadas y foliadas, atendiendo a las distintas clases de asuntos que se tramiten.

El secretario o quien haga sus veces, deberá cumplir con las obligaciones que le impone este artículo, dentro de veinticuatro horas de dictada la resolución, bajo pena de multa de diez quetzales (Q.10.00), la primera vez que incumpla; de veinticinco quetzales (Q.25.00) la segunda y de destitución la tercera.

Las copias de las resoluciones servirán, asimismo, para la reposición de cualquier expediente que se extravíe.

ARTICULO 139 .- {REFORMADO por el Art. 35 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"Facultad de darse por notificado. No obstante lo previsto en los artículos que preceden, si el interesado se hubiere manifestado en el expediente sabedor de la resolución, la

notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviera legítimamente hecha, pero el notificador no quedará relevado de la responsabilidad que pudiere corresponderle, por el incumplimiento de las obligaciones que le impone su cargo."

VER REFORMAS

ARTICULO 140 .- Notificaciones por comisión. Cuando haya de notificarse a una persona residente fuera del lugar donde tengan asiento las oficinas centrales de la Administración Tributaria, el jefe de la respectiva Dirección General o dependencia donde se lleve el expediente, comisionará el Administrador de Rentas del Departamento donde tenga su domicilio la persona a notificar a efecto de que éste a su vez, designe al empleado que deba hacer la notificación. El Administrador de Rentas comisionado, está obligado a comunicar al comitente, sin demora alguna y por la vía telegráfica, el haber practicado la notificación respectiva, indicando el lugar, día y hora en que tuvo efecto. A la vez, devolverá la resolución que se le haya remitido para notificar, cumplimiento con lo indicado por los artículos atinentes.

ARTICULO 141 .- Nulidad de las notificaciones. Las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prescrita en este Capítulo, son nulas. El notificador o el notario que las autorice incurre en multa de diez a veinticinco quetzales y responderá de los daños y perjuicios irrogados.

SECCIÓN TERCERA

PRUEBA

ARTICULO 142 .- [DEROGADO por el Art. 68 del DECRETO del CONGRESO No. [20-2006] de fecha [06 de Junio de 2006]

VER REFORMAS

ARTICULO 142 "A".- {ADICIONADO por el Art. 33 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:}

"Medios de Prueba. En las actuaciones ante la Administración Tributaria, podrán utilizarse todos los medios de prueba admitidos en derecho. Los documentos que se aporten a título de prueba, podrán presentarse en original o fotocopia simple, para tal efecto, se procederá de la siguiente manera:

a. En el caso de presentación de los documentos originales, el contribuyente además deberá acompañar fotocopia simple del documento, a efecto que la misma pueda ser simple del documento, a efecto que la misma pueda ser cotejada con el original, para que posteriormente sea incorporada al expediente, certificando el auditor tributario el haber tenido a la vista el original.

b. En el caso de la presentación de fotocopias legalizadas por notario, la Administración Tributaria se reserva el derecho a solicitar la exhibición del documento original para cotejarlo con la copia.

c. Certificación contable de los estados financieros u otras operaciones contables del contribuyente.”

ARTICULO 143 .- Período de prueba. Cuando se discutan cuestiones de hecho, el período de prueba será de treinta (30) días hábiles, el cual no podrá prorrogarse.

El período de prueba podrá declararse vencido antes de su finalización, cuando las pruebas se hubiesen aportado y los interesados así lo soliciten.

No se admitirán las pruebas presentadas fuera del período de prueba, salvo las que se recaben para mejor resolver, aunque no hubiesen sido ofrecidas.

ARTICULO 144 .- Diligencias para mejor resolver. La Administración Tributaria, antes de dictar resolución final podrá de oficio o a petición de parte, acordar para mejor resolver:

a. Que se tenga a la vista cualquier documento que se crea conveniente.

b. Que se practique cualquier diligencia que se considere necesaria o se amplíen la que se hubiesen hecho.

c. Que se tenga a la vista cualquier actuación que sea pertinente.

{REFORMADO el ULTIMO PARRAFO por el Art. 36 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"Estas diligencias se practicarán dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Contra la resolución que ordene las diligencias para resolver, no cabrá recurso alguno."

VER REFORMAS

SECCION CUARTA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA POR LA ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO 145 .- {REFORMADO por el Art. 37 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"Determinación de oficio. Cuando la Administración Tributaria deba requerir el cumplimiento de la obligación tributaria y el contribuyente o el responsable no cumpla, se procederá a realizar la determinación de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de este código.

Si el requerido cumple con la obligación, pero la misma fuere motivo de objeción o ajustes por la Administración Tributaria, se conferirá audiencia al obligado según lo dispuesto en el Artículo 146 de este Código, en el entendido de que al finalizar el procedimiento se le abonarán los importes pagados, conforme lo dispuesto en el artículo siguiente."

VER REFORMAS

ARTICULO 145 "A" .- {ADICIONADO por el Art. 54 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Mecanismo previo para solucionar el conflicto tributario. La Administración Tributaria, luego de verificar las declaraciones, determinaciones, documentación de soporte y documentos de pago de impuestos, si se establecen inconsistencias, errores, acciones u omisiones en cuanto a la determinación de su obligación tributaria que no constituyan delitos o faltas penales, después de haberse presentado el informe por parte de los auditores que efectuaron la revisión donde se establecen las inconsistencias que correspondan y previo a conceder audiencia, podrá citar al contribuyente o responsable para subsanar las mismas.

En caso de aceptación expresa, tota! o parcial, por el contribuyente o responsable de las inconsistencias, errores, en cuanto a la determinación de su obligación tributaria, debe pagar el impuesto que resulte, y el pago de los intereses con una rebaja del cuarenta por ciento (40%) y la sanción por mora correspondiente, rebajada en un ochenta por ciento (80%), siempre y cuando efectúe el pago dentro de los siguientes cinco (5) días a partir de la fecha de suscripción del acta administrativa a que se refiere este artículo.

Si sólo se establecen infracciones a los deberes formales, al aplicar el mismo procedimiento descrito en el párrafo anterior y el contribuyente o responsable acepta expresamente las mismas, debe pagar la multa correspondiente rebajada en un ochenta por ciento (80%), siempre y cuando efectúe el pago dentro de los siguientes cinco (5) días a partir de la fecha de suscripción del acta administrativa a que se refiere este articulo.

Para documentar lo anterior, se faccionará acta administrativa en la que intervendrán funcionarios y empleados de las dependencias de la Administración Tributaria, donde se hará constar la aceptación expresa, total o parcial, del contribuyente o responsable y de los montos que debe pagar.

Si el contribuyente o responsable no paga o no rectifica pagando el impuesto y sanciones determinadas, después de aceptar, el expediente continuará el trámite correspondiente.

El expediente continuará su trámite por las inconsistencias, errores, acciones u omisiones no aceptadas por el contribuyente o responsable."

ARTICULO 146 .- {REFORMADO por el Art. 55 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Verificación y audiencias. La Administración Tributaria verificará las declaraciones, determinaciones y documentos de pago de impuestos; si procediere, formulará los ajustes que correspondan, precisará los fundamentos de hecho y de derecho, y notificará al contribuyente o al responsable.

Asimismo, se notificará al contribuyente o al responsable cuando se le impongan sanciones, aún cuando éstas no se generen de la omisión del pago de impuestos.

Al notificar al contribuyente o al responsable, si se formulan ajustes, se le dará audiencia por treinta (30) días hábiles improrrogables, a efecto que presente descargos y ofrezca los medios de prueba que justifiquen su oposición y defensa. SI al evacuar la audiencia se solicitare apertura a prueba, se estará a lo dispuesto en el artículo 143 de este Código. El período de prueba se tendrá por otorgado, sin más trámite, resolución ni notificación, que la solicitud, y los treinta (30) días improrrogables correrán a partir del sexto (6o.) día hábil posterior al del día del vencimiento del plazo conferido para evacuar la audiencia.

Si sólo se imponen sanciones o sólo se cobran intereses, la audiencia se conferirá por diez (10) días hábiles improrrogables. Si al evacuar la audiencia se solicitare apertura a prueba, el período para este efecto se concederá por diez (10) días hábiles improrrogables, aplicando el mismo procedimiento descrito en el párrafo inmediato anterior.

El contribuyente o el responsable podrá expresar su conformidad con uno o más de los ajustes o las sanciones, sin objetarlos parcialmente, en cuyo caso la Administración los declarará firmes, formulará la liquidación correspondiente y fijará el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para su pago, advirtiendo que si éste no se realiza, se procederá al cobro por la vía Económico Coactiva. En este caso, las sanciones se reducirán al veinticinco por ciento (25%) de su monto original.

Si el contribuyente acepta pagar voluntariamente el monto de los impuestos sobre los cuales se hayan formulado ajustes, sin impugnarlos por medio del recurso de revocatoria o renuncia a éste, se le aplicará una rebaja de cincuenta por ciento (50%) de la multa impuesta. Si el contribuyente opta por no impugnar por la vía de lo Contencioso Administrativo o desiste de ésta, se le aplicará una rebaja de veinticinco por ciento (25%) de la multa impuesta.

El expediente continuará su trámite en lo referente a los ajustes y las sanciones con los que el contribuyente o responsable esté inconforme. En caso que el contribuyente o responsable se encuentre inconforme con los ajustes formulados, pero esté conforme y acepte pagar las sanciones impuestas, la Administración Tributaria está obligada a recibir el pago de las mismas de inmediato."

VER REFORMAS

ARTICULO 147 .- {REFORMADO por el Art. 39 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"No evacuación de audiencias. Si el contribuyente o el responsable no evacuare la audiencia, se dictará la resolución correspondiente que determine el tributo, intereses, recargos y multas. Al estar firme la resolución se procederá a exigir el pago."

VER REFORMAS

ARTICULO 148 .- Medidas para mejor resolver. Se haya o no evacuado la audiencia, de oficio o a petición de parte, la Administración Tributaria podrá dictar resolución para mejor resolver conforme lo dispuesto en el Artículo 144 de este Código.

ARTICULO 149 .- {REFORMADO por el Art. 40 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"Plazo para dictar resolución. Concluido el procedimiento, se dictará resolución de los treinta (30) días hábiles siguientes:

Transcurrido el plazo anterior, si la Administración Tributaria no resuelve y notifica al contribuyente la resolución, dentro de los ciento quince (115) días hábiles siguiente a la notificación de conferimiento de audiencia por ajustes en los casos en que se haya producido período de prueba, o dentro de los ochenta y cinco (85) días hábiles siguientes a dicha notificación, en los casos en que no se haya producido período de prueba, el funcionario o empleado público responsable del atraso será sancionado de conformidad con los artículo 74 y 76 de la Ley de Servicio Civil, así: la primera vez con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por quince (15) días; la segunda vez, con suspensión en el

trabajo sin goce de sueldo por treinta (30) días y la tercera vez, con destitución justificada de su puesto."

VER REFORMAS

ARTICULO 150 .- Requisitos de la resolución. La resolución deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Número de la resolución e identificación del expediente.

2. Lugar y fecha.

3. Apellidos y nombres completos, razón social o denominación legal del contribuyente o responsable y en su caso, del representante legal y su número de identificación Tributaria (NIT), domicilio fiscal del contribuyente o responsable, si estos extremos constaren en el expediente.

4. Indicación del tributo y del período de imposición correspondiente, si fuere el caso.

5. Consideración de los hechos expuestos y pruebas aportadas.

6. Los elementos de juicio utilizados para determinar la obligación tributaria.

7. Las especificaciones de las sumas exigibles por tributos, intereses, multas y recargos, según el caso.

8. En su caso, determinación del crédito que resulte a favor del contribuyente o responsable, ordenando que se acredite o devuelva conforme a lo dispuesto por el Artículo 111 de este Código.

9. Consideración de los dictámenes emitidos, y de los fundamentos de hechos y de derecho de la resolución.

10. La firma del funcionario que la emita.

Si al dictarse la resolución se cometieren errores de carácter formal, podrán corregirse de oficio por la Administración Tributaria. La resolución corregida deberá notificarse al contribuyente o responsable y a las demás partes, si las hubiere.

SECCIÓN QUINTA

INFRACCIONES QUE SE ESTABLEZCAN CON OCASIÓN DE INSPECCIONES O ACTOS SIMILARES

ARTICULO 151 .- {REFORMADO por el Art. 29 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"Actas. De los hechos que puedan constituir incumplimiento de obligaciones o infracciones en materia tributaria, deberá dejarse constancia documentada y se ordenará la instrucción del procedimiento que corresponda.

El contribuyente presunto infractor, deberá estar presente y podrá pedir que se haga constar lo que estime pertinente. En su ausencia, dicho derecho podrá ejercerlo su representante legal o el empleado a cuyo cargo se encuentre la empresa, local o establecimiento correspondiente, a quién se advertirá que deberá informar al contribuyente de manera inmediata.

En caso de negativa a cualquier acto de fiscalización o comparecencia, se suscribirá acta, haciendo constar tal hecho.

Las actas que levanten y los informes que rindan los auditores de la Administración Tributaria, tienen plana validez legal en tanto no se demuestre su inexactitud o falsedad."

VER REFORMAS

ARTICULO 152 .- Autorización. Todo procedimiento deberá iniciarse por funcionario o empleado, debidamente autorizado para el efecto por la Administración Tributaria. Esta calidad deberá acreditarse ante el contribuyente o responsable.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN

ARTICULO 153.- Objeto y procedimiento. Los contribuyentes o los responsables, podrán reclamar ante la Administración Tributaria, la restitución de lo pagado en exceso o indebidamente por tributos, intereses, multas y recargos.

De no existir controversia, la Administración Tributaria, sin procedimiento previo,

resolverá la reclamación y devolverá o acreditará lo pagado en exceso o indebidamente o en la forma establecida en el Artículo 99 de este Código.

Si la reclamación diera lugar a controversia, ésta se tramitará de conformidad con el procedimiento especial de la Sección Cuarta del Capitulo V del Título IV de este Código.

Queda prohibida y es ilícita toda forma de doble o múltiple tributación.

VER REFORMAS

CAPITULO VII

IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

SECCION UNICA

RECURSOS DE REVOCATORIA Y REPOSICIÓN

ARTICULO 154 .- {REFORMADO por el Art. 55 del DECRETO No. {37-2016} de fecha {19 de Julio de 2016}, el cual queda así:}

"Revocatoria. Las resoluciones de la Administración Tributaria pueden ser revocadas de oficio, siempre que no estén consentidas por los interesados, o a instancia de parte.

En este último caso, el recurso se interpondrá por escrito por el contribuyente o el responsable, o por su representante legal, ante el funcionario que dictó la resolución o practicó la rectificación a que se refiere el último párrafo del artículo 150 de este Código, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última notificación. Si no se interpone el recurso dentro del plazo antes citado, la resolución quedará firme.

Si del escrito que se presente, se desprende la inconformidad o impugnación de la resolución, se tramitará como revocatoria, aunque no se mencione expresamente este vocablo.

El funcionario ante quien se interponga el recurso, se limitará a conceder o denegar el trámite del mismo. Si lo concede no podrá seguir conociendo del expediente y se concretará a elevar las actuaciones al Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de la Administración Tributaria o al Ministerio de Finanzas Públicas, en

su caso, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. Si lo deniega, deberá razonar el rechazo.

El Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de Administración Tributaria o el Ministerio de Finanzas Públicas resolverá confirmando, modificando, revocando o anulando la resolución recurrida, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de que el expediente se encuentre en estado de resolver.

El memorial de interposición del recurso deberá llenar los requisitos establecidos en el artículo 122 de este Código."

VER REFORMAS

ARTICULO 155 .- {REFORMADO por el Art. 56 del DECRETO No. {37-2016} de fecha {19 de Julio de 2016}, el cual queda así:}

"Ocurso. Cuando la Administración Tributaria deniegue el trámite del recurso de revocatoria, la parte que se tenga por agraviada podrá ocurrir ante el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro del plazo de los tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación de la denegatoria, pidiendo se le conceda el trámite del recurso de revocatoria.

Si la Administración no resuelve concediendo o denegando el recurso de revocatoria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición, se tendrá por concedido éste y deberán elevarse las actuaciones al Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de Administración Tributaria. El funcionario o empleado público responsable del atraso, será sancionado de conformidad con la normativa interna que para el efecto emita la Administración Tributaria."

VER REFORMAS

ARTICULO 156 .- {REFORMADO por el Art. 57 del DECRETO No. {37-2016} de fecha {19 de Julio de 2016}, el cual queda así:}

"Trámite y resolución. El Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de Administración Tributaria remitirá el ocurso a la dependencia que denegó el trámite del recurso de revocatoria, para que informe dentro del plazo perentorio de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, cuando el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de Administración Tributaria lo estime necesario, se pedirá el expediente original.

El Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de Administración Tributaria resolverá con lugar el ocurso, si encuentra improcedente la

denegatoria del trámite del recurso de revocatoria y entrará a conocer de éste. De igual manera procederá, cuando establezca que transcurrió el plazo de quince (15) días hábiles sin que la Administración Tributaria resolviera el ocurso, concediendo o denegando el trámite del recurso de revocatoria."

VER REFORMAS

ARTICULO 157 .- {REFORMADO por el Art. 58 del DECRETO No. {37-2016} de fecha {19 de Julio de 2016}, el cual queda así:}

"Silencio administrativo. Transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud, sin que se dicte la resolución que corresponda, se tendrá por agotada la instancia administrativa y por resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria o de reposición, en su caso, para el solo efecto que el interesado pueda interponer el recurso de lo contencioso administrativo.

Es optativo para el interesado, en este caso, interponer el recurso de lo contencioso administrativo. En consecuencia, podrá esperar a que se dicte la resolución que corresponda y luego interponer dicho recurso.

Si transcurren estos treinta (30) días sin que se dicte la resolución, el funcionario o empleado público responsable del atraso será sancionado de conformidad con la normativa que para el efecto emita la Administración Tributaria."

VER REFORMAS

ARTICULO 158 .- [DEROGADO por el Art. 59 del DECRETO No. [37-2016] de fecha [19 de Julio de 2016].

VER REFORMAS

ARTICULO 159 .- {REFORMADO por el Art. 60 del DECRETO No. {37-2016} de fecha {19 de Julio de 2016}, el cual queda así:}

"Trámite de Recursos. Dentro del plazo señalado en el artículo 157 de este Código, el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de Administración Tributaria, al recibir las actuaciones que motivaron el recurso de revocatoria, resolverá el recurso respectivo, rechazando, confirmando, revocando, modificando o anulando la resolución recurrida. También podrá acordar diligencias para mejor resolver, para lo cual procederá conforme a lo que establece el artículo 144 de este Código.

La resolución del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia

de Administración Tributaria debe emitirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud, conforme el artículo 157 de este Código. En el caso que existan diligencias para mejor resolver, el plazo establecido en el artículo 144 de este Código se considerará adicional."

VER REFORMAS

ARTICULO 160 .- Enmienda y nulidad. La Administración Tributaria o la autoridad superior jerárquica, de oficio o petición de parte podrá:

1. Enmendar el trámite, dejando sin efecto lo actuado, cuando se hubiere incurrido en defectos u omisiones de procedimientos.

2. Declarar la nulidad de actuaciones cuando se advierta vicio sustancial en ellas.

En cualquiera de ambos casos, podrá resolverse la enmienda o la nulidad de la totalidad o de parte de una resolución o actuación.

En ningún caso se afectará la eficacia de las pruebas legalmente rendidas.

Para los efectos de este Código, se entenderá que existe vicio sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del expediente o cuando se cometa error en la determinación de la obligación tributaria, multas, recargos o intereses.

{REFORMADO el ULTIMO PARRAFO por el Art. 46 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

"La enmienda o la nulidad serán procedente en cualquier estado en que se encuentre el proceso administrativo, pero no podrá interponerse cuando procedan los recursos de revocatoria o de reposición, según corresponda, ni cuando el plazo para interponer éstos haya vencido. Es improcedente la enmienda o la nulidad cuando estas se interpongan después de plazo de tres (3) días de conocida la infracción. La Administración Tributaria resolverá la enmienda o la nulidad dentro del plazo de quince (15) días de su interposición. Esta resolución no será impugnable."

VER REFORMAS

TITULO V

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

RECURSO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 161 .- {REFORMADO por el Art. 24 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:}

"Procedencia del recurso y plazo de interposición. Contra las resoluciones de los recursos de revocatoria y de reposición dictadas por la Administración Tributaria y el Ministerio de Finanzas Públicas, procederá el recurso Contencioso Administrativo, el cual se interpondrá ante la Sala que corresponda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Integrada con Magistrados especializados en materia tributaria preferentemente. El plazo para interponer el recurso Contencioso Administrativo será de treinta días (30) hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se hizo la última notificación de la resolución del recurso de revocatoria o de reposición, en su caso.

El memorial de demanda deberá contener todos los requisitos mínimos establecidos en el artículo 28 de la Ley de lo Contencioso Administrativo."

VER REFORMAS

ARTICULO 162 .- [DEROGADO por el EXPEDIENTE No. [1441-2001] publicado el [12 de Marzo de 2003]

VER REFORMAS

ARTICULO 163 .- {REFORMADO por el Art. 32 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"Medidas cautelares dentro del recurso contencioso administrativo. La Administración Tributaria podrá solicitar ante la Sala de lo Contencioso Administrativo que conozca del recurso, que se dicten las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar los intereses del fisco, en la oportuna percepción de los tributos, intereses y multas que le corresponden, así como en la debida verificación y fiscalización que le manda la ley, cuando exista resistencia defraudación o riesgo para la percepción de los tributos, intereses y multas y ésta deberá decretarlas para este propósito."

VER REFORMAS

ARTICULO 164 .- {REFORMADO por el Art. 33 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"Acumulación. Cuando se hubiere interpuesto contra una misma resolución varios recurso de lo Contencioso Administrativo, la Sala respectiva los acumulará de oficio o a solicitud de parte a efecto de resolverlos en una misma sentencia."

VER REFORMAS

ARTICULO 165 .- [DEROGADO por el Art. 68 del DECRETO del CONGRESO No. [20-2006] de fecha [06 de Junio de 2006]

VER REFORMAS

ARTICULO 165 "A".- {ADICIONADO por el Art. 34 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006], el cual queda así:}

"Contenido de la sentencia. La sentencia que ponga fin a este recurso, determinará si la resolución recurrida se apegó a la ley y a los principios jurídicos aplicables a las actuaciones de la Administración Tributaria y hará un análisis sobre capa una de las mismas en su parte considerativa.

Seguidamente procederá a declarar la confirmación, modificación, revocación o anulación de la resolución recurrida y a imponer el pago de costas a la parte vencida en el proceso, con excepción de aquellos casos en que el tribunal encuentre razones suficientes para eximidas parcial o totalmente."

ARTICULO 166 .- {REFORMADO por el Art. 35 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"No pago previo o caución. Para impugnar las resoluciones administrativas en materia tributaria no se exigirá al contribuyente pago previo, ni garantía alguna."

VER REFORMAS

ARTICULO 167 .- {REFORMADO por el Art. 36 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"Denominación. La utilización de las denominaciones "recurso contencioso administrativo" o "proceso contencioso administrativo" para impugnar resoluciones de la administración pública, tienen igual significado."

VER REFORMAS

ARTICULO 168.- .- {REFORMADO por el Art. 37 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"Normas aplicables. En todo lo no previsto en esta Ley para resolver el recurso contencioso administrativo se aplicarán las normas contenidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto Número 119-96 del Congreso de la República y supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Jefe de Estado, y la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del C.R. y sus reformas."

CAPITULO II

CASACIÓN

ARTICULO 169 .- Casación. Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, cabe el recurso de casación. Dicho recurso se interpondrá, admitirá y substanciará de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil.

CAPITULO III

MEDIDAS DE GARANTIA Y PRECAUTORIAS

ARTICULO 170 .- {REFORMADO el PRIMER PARRAFO por el Art. 4 del DECRETO del CONGRESO {23-2002} de fecha {06 de Mayo de 2002}, el cual queda así:}

"Procedencia. La Administración Tributaria podrá solicitar ante los Juzgados de lo económico-coactivo o del orden común, que se dicten las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar los intereses del fisco en la oportuna percepción de los tributos, intereses y multas que le corresponden, asimismo, que permitan la debida verificación y fiscalización que le manda la Ley, cuando exista resistencia, defraudación o riesgo en la percepción de los tributos, intereses y multas."

{REFORMADO por el Art. 38 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"En casos excepcionales, por razones de horario o en días inhábiles podrá solicitarlas ante el Juzgado de Paz de Ramo Penal de turno, el cual las calificará y otorgará, trasladando oportunamente las actuaciones al Tribunal que normalmente debe conocer. En todos los casos la Administración Tributaria sustentará el riesgo que justifica la solicitud.

También podrá solicitar las providencias de urgencia que, según las circunstancias, sean más idóneas para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo, en congruencia con lo que establece el artículo 530 del Código Procesal Civil y Mercantil.

A solicitud del afectado por las medidas, el Juez podrá reducirlas o sustituirlas por otros bienes, garantías o créditos suficientes, que garanticen totalmente el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y el pago de los intereses y las costas.

El Estado, a través de la Administración Tributaria, queda relevado de construir garantía, prestar fianza o caución de cualquier naturaleza, cuando solicite tales medidas, pero será responsable de las costas, daños y perjuicios que se causen."

VER REFORMAS

ARTICULO 170 "A".- {ADICIONADO por el Art. 62 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Apercibimiento en medida cautelar por resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributarla. El juez competente que resuelva favorablemente la solicitud de la Administración Tributaria relacionada con una medida cautelar encaminada a permitir la verificación y fiscalización que le manda la ley, requerirá al contribuyente o responsable el cumplimiento de lo resuelto por aquella dentro de un plazo de diez días contados a partir de la notificación de la resolución por el ministro ejecutor, bajo apercibimiento que si no lo hiciere se le certificará lo conducente.

La certificación de lo conducente, cuando proceda, deberá emitirla el juez, dentro del plazo de diez días contados a partir de finalizado el plazo anteriormente relacionado."

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 171 .- Concepto y características. El procedimiento económico coactivo es un medio por el cual se cobran en forma ejecutiva los adeudos tributarios.

Tiene como características propias; brevedad, oficiosidad y especialidad.

ARTICULO 172 .- {REFORMADO por el Art. 63 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Procedencia. Solamente en virtud de título ejecutivo sobre deudas tributarias firmes, líquidas y exigibles, procederá la ejecución Económico Coactiva.

Podrá también iniciarse el procedimiento Económico Coactivo para reclamar el pago de fianzas con las que se hubiere garantizado el pago de adeudos tributarios o derechos arancelarios constituidos a favor de la Administración Tributaria. Como único requisito previo al cobro de la fianza por esta vía, debe la Administración Tributaria requerir el pago de la fianza por escrito en forma fundamentada, y la afianzadora incurrirá en mora, si no paga dentro del plazo de diez días. En ningún caso será necesario recurrir al arbitraje.

Constituye titulo ejecutivo sobre deudas tributarias firmes, líquidas y exigibles, los documentos siguientes:

1. Certificación o copia legalizada administrativamente del fallo o de la resolución que determine el tributo, intereses, recargos, multas y adeudos con carácter definitivo.

2. Contrato o convenio en que conste la obligación tributaria que debe cobrarse.

3. Certificación del reconocimiento de la obligación tributaria hecha por el contribuyente o responsable, ante autoridad o funcionario competente.

4. Póliza que contenga fianza en la que se garantice el pago de adeudos tributarios o derechos arancelarios a favor de la Administración Tributaria.

5. Certificación del saldo deudor de cuenta corriente tributaria de obligaciones líquidas y exigibles.

6. Otros documentos en que consten deudas tributarias que por disposiciones legales tengan fuerza ejecutiva."

VER REFORMAS

ARTICULO 173 .- Requisitos del título ejecutivo administrativo. Para que los documentos administrativos constituyan título ejecutivo de cobranza, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Lugar y fecha de la emisión.

2. Nombres y apellidos completos del obligado, razón social o denominación del deudor tributario y su número de identificación tributaria.

3. Importe del crédito líquido, exigible y de plazo vencido

4. Domicilio fiscal.

5. Indicación precisa del concepto del crédito con especificación, en su caso, el tributo, intereses, recargos o multas y del ejercicio de imposición a que corresponde.

6. Nombres, apellidos y firmas del funcionario que emitió el documento y la indicación del cargo que ejerce aún cuando sea emitido en la forma que establece el artículo 125 de este Código.

7. Sello de la oficina administrativa.

SECCIÓN SEGUNDA

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 174 .- Iniciación del procedimiento y audiencia. Promovido el juicio ejecutivo, el juez calificará el título en que se funde y si lo considerare suficiente y la cantidad que se reclama fuere líquida y exigible, despachará el mandamiento de ejecución y ordenará el requerimiento de pago al obligado y el embargo de bienes en su caso.

En la misma resolución dará audiencia al ejecutado por el plazo de cinco (5) días hábiles, para que se oponga o haga valer sus excepciones.

Si se trata de ejecución de sentencia, sólo se admitirán las excepciones nacidas con posterioridad a la misma.

ARTICULO 174 "A".- {ADICIONADO por el Art. 35 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:-]

"Utilización de sistemas o medios de comunicación. Las solicitudes de informes sobre personas individuales o jurídicas y sobre documentos, actos, bienes o derechos registrados; la anotación y levantamiento de medidas cautelares que tengan como destinatarios a registros públicos, instituciones financieras y terceros detentadores, requeridos o decretados por Juzgados de lo Económico Coactivo, podrán agilizarse por medio del uso de sistemas y medios de comunicación informáticos, conforme lo establecido en el presente capitulo, cuando estos sistemas existan y estén disponibles."

ARTICULO 174 "B".- {ADICIONADO por el Art. 36 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:-]

"Plazo para resolver. Una vez recibida la demanda económica coactiva, el juez competente deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción, si lo considera procedentes las medidas precautorias solicitadas por la parte demandante y entre las cuales es solicitado el embargo de cuentas de depósitos bancarios, sueldos, créditos, acciones o bien inversiones a nombre del demandado, deberá proceder a la elaboración del oficio de, embargo, librando el mismo de preferencia por vía electrónica, remitiendo el oficio por Internet u otra red de comunicación a la dirección de correo electrónico que para el efecto proporcionen los bancos del sistema o en su defecto, por escrito remitiendo los oficios por los medios más expeditos.

La entidad bancaria a que se hubiere recibido el olido de embargo por la vía electrónica o por escrito en papel, procederá de forma inmediata a remitir la respuesta de recepción del oficio y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción, también deberá remitir por cualquier vía, la confirmación de haber operado o no el respectivo embargo."

ARTICULO 175 .- Incomparecencia del ejecutado. Si el ejecutado no compareciere a deducir o interponer excepciones, el juez dictará sentencia en la que declarará, según proceda, si ha lugar o no a la ejecución y ordenará el remate de bienes o el pago, en su caso.

ARTICULO 176 .- Oposición del ejecutado. Si el ejecutado se opusiere, deberá razonar su oposición y si fuere necesario, ofrecer la prueba, pertinente. Si estos requisitos, el juez no le dará trámite a la oposición.

Si el demandado tuviere excepciones que interponer, deberá deducirlas todas, en el escrito de oposición.

El juez oirá por cinco (5) días hábiles a la Administración Tributaria y, con su contestación o sin ella, mandará recibir las pruebas por el plazo de diez (10) días hábiles comunes a ambas partes, si lo pidiere alguna de ella o el juez lo estimare necesario.

En ningún caso se otorgará plazo extraordinario de prueba.

ARTICULO 177 .- Excepciones en cualquier estado del proceso. Se admitirán en cualquier estado del proceso, únicamente las siguientes excepciones:

1. Pago.

2. Transacción autorizada mediante Acuerdo Gubernativo.

3. Finiquito debidamente otorgado.

4. Prescripción.

5. Caducidad.

6. Las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda y que destruyan la eficacia del título.

ARTICULO 178 .- Resolución. Vencido el plazo para oponerse o el de prueba, en su caso, el juez se pronunciará sobre la oposición y las excepciones deducidas.

Además, el juez declarará si ha o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados, o pago en su caso, de la deuda tributaria y de las costas judiciales.

SECCIÓN TERCERA

TERCERIAS Y COSTAS

ARTICULO 179 .- Clases y trámite. Únicamente pueden interponerse tercerías excluyentes de dominio o preferentes de pago, las que se tramitarán como incidentes ante el mismo juez que conoce el juicio económico coactivo.

ARTICULO 180 .- Oportunidad. Las tercerías excluyentes de dominio deberán interponerse antes de que se otorgue la escritura traslativa de dominio y las preferentes de pago antes de haberse efectuado éste.

ARTICULO 181 .- Suspensión del trámite. Interpuesta un tercería excluyente de dominio, se suspenderá el procedimiento hasta que se decida la tercería.

ARTICULO 182 .- {REFORMADO por el Art. 64 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Costas. Las costas declaradas a favor de la Administración Tributaria formarán parte de sus ingresos privativos, para cubrir costos y gastos incurridos."

VER REFORMAS

SECCIÓN CUARTA

RECURSOS

ARTICULO 183 .- {REFORMADO por el Art. 65 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Recursos. En el procedimiento Económico Coactivo, en contra del auto que deniegue el trámite de la demanda, los autos que resuelvan las tercerías, la resolución final, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación, proceden los recursos siguientes:

1. Aclaración y ampliación, que deban interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a aquel en que se efectuó la notificación de la resolución impugnada.

2. Apelación, que debe interponerse dentro de tres (3) días siguientes al de la fecha de notificación de la resolución.

En contra de las demás resoluciones emitidas dentro del procedimiento Económico Coactivo, podrán interponerse los recursos y acciones establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial."

VER REFORMAS

ARTICULO 184 .- Segunda instancia. De las apelaciones conocerá el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.

Impuesto el recurso de apelación, el tribunal de primer grado lo concederá, si fuere procedente y, elevará los autos al Tribunal Superior, el que señalará día para la vista dentro de un plazo que no exceda de cinco (5) días, pasado el cual, resolverá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, bajo pena de responsabilidad.

ARTICULO 185 .- Supletoriedad. En lo que no contraríen las disposiciones de este Código y en todo lo no previsto en esta sección, se aplicarán las normas del Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial.

TITULO FINAL

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 186 .- De los epígrafes. Los epígrafes de los artículos de este Código no tienen validez interpretativa.

ARTICULO 187 .- {REFORMADO por el Art. 48 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:}

Disposiciones derogatorias. Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias que en la legislación específica de cada impuesto se refieran a las materias que norma este Código. Así como todas las disposiciones que se opongan al mismo.

VER REFORMAS

ARTICULO 188 .- Texto ordenado de leyes tributarias. Dentro del plazo de un año de vigencia de este Código, el Organismo Ejecutivo deberá publicar un texto único, ordenado y actualizado de las leyes tributarias.

ARTICULO 189 .- {REFORMADO por el Art. 1 del DECRETO del CONGRESO {47-91} de fecha {28 de Mayo de 1991}, el cual queda así:}

"El presente Código entrará en vigencia, el 2 de octubre de 1991."

VER REFORMAS

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y uno.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

SERRANO ELIAS

(ms1) Publicado en el Diario Oficial Número 3, Tomo CCXLI, Página 50 a 60, el 3 de Abril de 1991.

{reforma4} EL ART. 4 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 4.- Principios aplicables a interpretación. La aplicación, interpretación e integración de las normas tributarias, se hará conforme los principios establecidos en la Constitución Política, los contenidos en este código, en las leyes tributarias

específicas y en las normas de la Ley del Organismo Judicial.{/reforma4}

{reforma4} EL ART. 4 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 4.- Principios aplicables a interpretación. La aplicación, interpretación e integración de las normas tributarias, se hará conforme los principios establecidos en la Constitución Política, los contenidos en este código, en las leyes tributarias específicas y en las normas de la Ley del Organismo Judicial.{/reforma4}

{reforma4} EL ART. 4 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 4.- Principios aplicables a interpretación. La aplicación, interpretación e integración de las normas tributarias, se hará conforme los principios establecidos en la Constitución Política, los contenidos en este código, en las leyes tributarias específicas y en las normas de la Ley del Organismo Judicial.{/reforma4}

{reforma10} EL ART. 10 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 10.- Clases de tributos. Son tributos los impuestos, arbitrios y contribuciones especiales.{/reforma10}

{reforma10} EL ART. 10 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 10.- Clases de tributos. Son tributos los impuestos, arbitrios y contribuciones especiales.{/reforma10}

{reforma10} EL ART. 10 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 10.- Clases de tributos. Son tributos los impuestos, arbitrios y contribuciones especiales.{/reforma10}

{reforma15} EL ART. 15 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 15.- PREEMINENCIA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL SOBRE LA CONTRACTUAL. Los convenios referentes a materia tributaria, celebrados entre particulares, no son oponibles al fisco, ni tendrán eficacia para alterar la calidad del sujeto pasivo, salvo en los casos en que la ley expresamente los autorice o les reconozca efectos y sin perjuicio de la validez que pudiera tener entre las partes.{/reforma15}

{reforma15} EL ART. 15 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 15.- PREEMINENCIA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL SOBRE LA CONTRACTUAL. Los convenios referentes a materia tributaria, celebrados entre particulares, no son oponibles al fisco, ni tendrán eficacia para alterar la calidad del sujeto pasivo, salvo en los casos en que la ley expresamente los autorice o les reconozca efectos y sin perjuicio de la validez que pudiera tener entre las partes.{/reforma15}

{reforma15} EL ART. 15 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 15.- PREEMINENCIA DE LA OBLIGACIÓN LEGAL SOBRE LA CONTRACTUAL. Los convenios referentes a materia tributaria, celebrados entre particulares, no son oponibles al fisco, ni tendrán eficacia para alterar la calidad del sujeto pasivo, salvo en los casos en que la ley expresamente los autorice o les

reconozca efectos y sin perjuicio de la validez que pudiera tener entre las partes.{/reforma15}

{reforma17} EL ART. 16 "A" ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 16 "A".- [SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por EXPEDIENTE de la CORTE de CONSTITUCIONALIDAD No. [1898-2012] de fecha [10 de Mayo de 2012]

{ADICIONADO por el Art. 31 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:} "Simulación fiscal. La Administración Tributaria formulará los ajustes que correspondan, cuando establezca que los contribuyentes, en detrimento de la recaudación tributaria: a) Encubran el carácter jurídico del negocio que se declara, dándose la apariencia de otro de distinta naturaleza; b) Declaren o confiesen falsamente lo que en realidad no ha pasado o se ha convenido entre ellas; o, c) Constituyan o transmitan derechos a personas interpuestas, para mantener desconocidas a las verdaderamente interesadas.

En estos casos, la Administración Tributaria formulará los ajustes que correspondan y notificará al contribuyente o al responsable, sin perjuicio de iniciar las acciones penales, cuando corresponda."{/reforma17}

{reforma21} EL NUMERAL 5 del ART. 20 ORIGINALMENTE DECIA:- 5. Cualquier interrupción o suspensión de la prescripción, en favor o en contra de uno de los obligados, favorece o perjudica a los demás.{/reforma21}

{reforma21} EL NUMERAL 5 del ART. 20 ORIGINALMENTE DECIA:- 5. Cualquier interrupción o suspensión de la prescripción, en favor o en contra de uno de los obligados, favorece o perjudica a los demás.{/reforma21}

{reforma21} EL NUMERAL 5 del ART. 20 ORIGINALMENTE DECIA:- 5. Cualquier interrupción o suspensión de la prescripción, en favor o en contra de uno de los obligados, favorece o perjudica a los demás.{/reforma21}

{reforma25} EL NUMERAL 6 del ART. 22 ORIGINALMENTE DECIA:- 6. Sucesiones indivisas. El albacea, administrador o herederos.{/reforma25}

{reforma28} EL SEGUNDO PARRAFO del ART. 25 ORIGINALMENTE DECIA:- Es asimismo responsable, la persona jurídica sujeta por la ley al cumplimiento de obligaciones formales ajenas, aún cuando de las mismas no resulte la obligación de pagar tributo.{/reforma28}

{reforma28} EL SEGUNDO PARRAFO del ART. 25 ORIGINALMENTE DECIA:- Es asimismo responsable, la persona jurídica sujeta por la ley al cumplimiento de obligaciones formales ajenas, aún cuando de las mismas no resulte la obligación de pagar tributo.{/reforma28}

{reforma28} EL SEGUNDO PARRAFO del ART. 25 ORIGINALMENTE DECIA:- Es asimismo responsable, la persona jurídica sujeta por la ley al cumplimiento de obligaciones formales ajenas, aún cuando de las mismas no resulte la obligación de pagar tributo.{/reforma28}

{reforma30} EL ART. 27 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 27.- Responsabilidad

Solidaria De Adquirentes De Bienes Y De Establecimiento. Son solidariamente responsables con los anteriores propietarios, como sucesores a título particular de los bienes adquiridos, por el cumplimiento de las obligaciones tributarias generadas por dominio y transferencia de los respectivos bienes:

1. Los donatarios y los legatarios.

2. Los adquirentes de bienes, derechos o patrimonios, así como los sucesores en el activo y pasivo de empresas propiedad de personas individuales o jurídicas o de entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.

3. Las personas individuales o jurídicas que adquieran empresas por fusión, transformación o absorción, respecto de los tributos que adeuden las fusionadas, transformadas o absorbidas.

Los representantes de sociedades o de empresas en liquidación, concursos de acreedores y quiebra, deberán, en la oportunidad en que se verifiquen los créditos de los acreedores, solicitar a la Administración Tributaria, informe respecto de los créditos o adjudicación en estos casos debe hacerse libre de toda responsablidad tributaria.

La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los patrimonios que se adquieran, a menos que los sucesores hubieren actuado con dolo, en cuyo caso responderán en forma solidaria.

En las situaciones previstas en el inciso 2 de este artículo, la responsabilidad solidaria cesará para el adquirente en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que éste efectúe la comunicación en forma fehaciente a la Administración Tributaria del contrato o acto respectivo que origina la transferencia.{/reforma30}

{reforma30} EL ART. 27 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 27.- Responsabilidad Solidaria De Adquirentes De Bienes Y De Establecimiento. Son solidariamente responsables con los anteriores propietarios, como sucesores a título particular de los bienes adquiridos, por el cumplimiento de las obligaciones tributarias generadas por dominio y transferencia de los respectivos bienes:

1. Los donatarios y los legatarios.

2. Los adquirentes de bienes, derechos o patrimonios, así como los sucesores en el activo y pasivo de empresas propiedad de personas individuales o jurídicas o de entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.

3. Las personas individuales o jurídicas que adquieran empresas por fusión, transformación o absorción, respecto de los tributos que adeuden las fusionadas, transformadas o absorbidas.

Los representantes de sociedades o de empresas en liquidación, concursos de acreedores y quiebra, deberán, en la oportunidad en que se verifiquen los créditos de los acreedores, solicitar a la Administración Tributaria, informe respecto de los créditos o adjudicación en estos casos debe hacerse libre de toda responsablidad tributaria.

La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los patrimonios que se adquieran, a menos que los sucesores hubieren actuado con dolo, en cuyo caso responderán en forma solidaria.

En las situaciones previstas en el inciso 2 de este artículo, la responsabilidad solidaria cesará para el adquirente en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que éste efectúe la comunicación en forma fehaciente a la Administración Tributaria del contrato o acto respectivo que origina la transferencia.{/reforma30}

{reforma30} EL ART. 27 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 27.- Responsabilidad Solidaria De Adquirentes De Bienes Y De Establecimiento. Son solidariamente responsables con los anteriores propietarios, como sucesores a título particular de los bienes adquiridos, por el cumplimiento de las obligaciones tributarias generadas por dominio y transferencia de los respectivos bienes:

1. Los donatarios y los legatarios.

2. Los adquirentes de bienes, derechos o patrimonios, así como los sucesores en el activo y pasivo de empresas propiedad de personas individuales o jurídicas o de entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.

3. Las personas individuales o jurídicas que adquieran empresas por fusión, transformación o absorción, respecto de los tributos que adeuden las fusionadas, transformadas o absorbidas.

Los representantes de sociedades o de empresas en liquidación, concursos de acreedores y quiebra, deberán, en la oportunidad en que se verifiquen los créditos de los acreedores, solicitar a la Administración Tributaria, informe respecto de los créditos o adjudicación en estos casos debe hacerse libre de toda responsablidad tributaria.

La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los patrimonios que se adquieran, a menos que los sucesores hubieren actuado con dolo, en cuyo caso responderán en forma solidaria.

En las situaciones previstas en el inciso 2 de este artículo, la responsabilidad solidaria cesará para el adquirente en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que éste efectúe la comunicación en forma fehaciente a la Administración Tributaria del contrato o acto respectivo que origina la transferencia.{/reforma30}

{reforma33} EL ART. 30 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 30.- INFORMACION RESPECTO DE TERCEROS. En casos concretos debidamente justificados, la Administración Tributaria podrá requerir de cualquier entidad o persona, ya sea individual o jurídica, información referente a actos, contratos y otros hechos de terceros, generadores de tributos, siempre que no se viole la garantía de confidencialidad establecida en la Constitución Política de la República, leyes especiales; el secreto profesional, el secreto bancario y lo dispuesto en este Código.

EL ART. 30 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el ART. 1 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así: "ARTICULO 30.- Información respecto de terceros. En ejercicio de su función de fiscalización, la Administración Tributaria podrá requerir de cualquier entidad o persona, ya sea individual o jurídica, información referente a actos, contratos u otros hechos o relaciones mercantiles con terceros, generadores de tributos, siempre que no se viole la garantía de confidencialidad establecida en la Constitución Política de la República y las leyes especiales, el secreto profesional y lo dispuesto en este Código.

Las informaciones de personas individuales o jurídicas obtenidas por la Administración Tributaria en el ejercicio de su función de fiscalización a que se refieren las literales a) e i) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, serán estrictamente confidenciales, por considerarse datos suministrados bajo garantía de confidencialidad. En consecuencia, las autoridades, funcionarios y empleados de la Administración Tributaria no podrán revelar ni comentar los datos obtenidos, ni los hechos observados, salvo que medie orden de Juez competente.

La Administración Tributaria también podrá requerir el suministro periódico o eventual, por medios de escritos o por medios electrónicos o similares de uso común, de la información relativa a las operaciones de compras, ventas y otras realizadas con terceros."

EL ART. 30 ORIGINAL:- {REFORMADO por el ART. 1 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así: "ARTICULO 30.- Información respecto de terceros. En ejercicio de su función de fiscalización, la Administración Tributaria podrá requerir directamente de cualquier entidad o persona, ya sea individual o jurídica, incluyendo las instituciones vigiladas e inspeccionadas por la Superintendencia de Bancos, información referente a actos, contratos u otros hechos o relaciones mercantiles con terceros, generadores de tributos, siempre que no se viole la garantía de confidencialidad establecida en la Constitución Política de la República y las leyes especiales, el secreto profesional y lo dispuesto en este Código.

Las informaciones de personas individuales o jurídicas obtenidas por la Administración Tributaria en el ejercicio de su función de fiscalización a que se refieren las literales a) e i) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, serán estrictamente confidenciales, por considerarse suministrados bajo garantía de confidencialidad.

La Administración Tributaria también podrá requerir el suministro periódico o eventual, por medios escritos o por medios electrónicos o similares de uso común, de la información relativa a las operaciones de compras, ventas y otras realizadas con terceros."

[SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE el Art. 1 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha [07 de Enero de 2004] por el EXPEDIENTE No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004

EL ART. 30 ORIGINAL DECIA:- [DEROGADO por el Art. 68 del DECRETO del CONGRESO No. [20-2006] de fecha [06 de Junio de 2006.]{/reforma33}

{reforma33} EL ART. 30 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 30.- INFORMACION RESPECTO DE TERCEROS. En casos concretos debidamente justificados, la Administración Tributaria podrá requerir de cualquier entidad o persona, ya sea individual o jurídica, información referente a actos, contratos y otros hechos de terceros, generadores de tributos, siempre que no se viole la garantía de confidencialidad establecida en la Constitución Política de la República, leyes especiales; el secreto profesional, el secreto bancario y lo dispuesto en este Código.

EL ART. 30 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el ART. 1 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así: "ARTICULO 30.- Información respecto de terceros. En ejercicio de su función de fiscalización, la Administración Tributaria podrá requerir de cualquier entidad o persona, ya sea individual o jurídica, información referente a actos, contratos u otros hechos o relaciones mercantiles con terceros, generadores de tributos, siempre que no se viole la garantía de confidencialidad establecida en la Constitución Política de la República y las leyes especiales, el secreto profesional y lo dispuesto en este Código.

Las informaciones de personas individuales o jurídicas obtenidas por la Administración Tributaria en el ejercicio de su función de fiscalización a que se refieren las literales a) e i) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, serán estrictamente confidenciales, por considerarse datos suministrados bajo garantía de confidencialidad. En consecuencia, las autoridades, funcionarios y empleados de la Administración Tributaria no podrán revelar ni comentar los datos obtenidos, ni los hechos observados, salvo que medie orden de Juez competente.

La Administración Tributaria también podrá requerir el suministro periódico o eventual, por medios de escritos o por medios electrónicos o similares de uso común, de la información relativa a las operaciones de compras, ventas y otras realizadas con terceros."

EL ART. 30 ORIGINAL:- {REFORMADO por el ART. 1 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así: "ARTICULO 30.- Información respecto de terceros. En ejercicio de su función de fiscalización, la Administración

Tributaria podrá requerir directamente de cualquier entidad o persona, ya sea individual o jurídica, incluyendo las instituciones vigiladas e inspeccionadas por la Superintendencia de Bancos, información referente a actos, contratos u otros hechos o relaciones mercantiles con terceros, generadores de tributos, siempre que no se viole la garantía de confidencialidad establecida en la Constitución Política de la República y las leyes especiales, el secreto profesional y lo dispuesto en este Código.

Las informaciones de personas individuales o jurídicas obtenidas por la Administración Tributaria en el ejercicio de su función de fiscalización a que se refieren las literales a) e i) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, serán estrictamente confidenciales, por considerarse suministrados bajo garantía de confidencialidad.

La Administración Tributaria también podrá requerir el suministro periódico o eventual, por medios escritos o por medios electrónicos o similares de uso común, de la información relativa a las operaciones de compras, ventas y otras realizadas con terceros."

[SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE el Art. 1 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha [07 de Enero de 2004] por el EXPEDIENTE No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004

EL ART. 30 ORIGINAL DECIA:- [DEROGADO por el Art. 68 del DECRETO del CONGRESO No. [20-2006] de fecha [06 de Junio de 2006.]{/reforma33}

{reforma33} EL ART. 30 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 30.- INFORMACION RESPECTO DE TERCEROS. En casos concretos debidamente justificados, la Administración Tributaria podrá requerir de cualquier entidad o persona, ya sea individual o jurídica, información referente a actos, contratos y otros hechos de terceros, generadores de tributos, siempre que no se viole la garantía de confidencialidad establecida en la Constitución Política de la República, leyes especiales; el secreto profesional, el secreto bancario y lo dispuesto en este Código.

EL ART. 30 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el ART. 1 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así: "ARTICULO 30.- Información respecto de terceros. En ejercicio de su función de fiscalización, la Administración Tributaria podrá requerir de cualquier entidad o persona, ya sea individual o jurídica, información referente a actos, contratos u otros hechos o relaciones mercantiles con terceros, generadores de tributos, siempre que no se viole la garantía de confidencialidad establecida en la Constitución Política de la República y las leyes especiales, el secreto profesional y lo dispuesto en este Código.

Las informaciones de personas individuales o jurídicas obtenidas por la Administración Tributaria en el ejercicio de su función de fiscalización a que se refieren las literales a) e i) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, serán estrictamente confidenciales, por considerarse datos suministrados bajo garantía de confidencialidad. En

consecuencia, las autoridades, funcionarios y empleados de la Administración Tributaria no podrán revelar ni comentar los datos obtenidos, ni los hechos observados, salvo que medie orden de Juez competente.

La Administración Tributaria también podrá requerir el suministro periódico o eventual, por medios de escritos o por medios electrónicos o similares de uso común, de la información relativa a las operaciones de compras, ventas y otras realizadas con terceros."

EL ART. 30 ORIGINAL:- {REFORMADO por el ART. 1 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así: "ARTICULO 30.- Información respecto de terceros. En ejercicio de su función de fiscalización, la Administración Tributaria podrá requerir directamente de cualquier entidad o persona, ya sea individual o jurídica, incluyendo las instituciones vigiladas e inspeccionadas por la Superintendencia de Bancos, información referente a actos, contratos u otros hechos o relaciones mercantiles con terceros, generadores de tributos, siempre que no se viole la garantía de confidencialidad establecida en la Constitución Política de la República y las leyes especiales, el secreto profesional y lo dispuesto en este Código.

Las informaciones de personas individuales o jurídicas obtenidas por la Administración Tributaria en el ejercicio de su función de fiscalización a que se refieren las literales a) e i) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, serán estrictamente confidenciales, por considerarse suministrados bajo garantía de confidencialidad.

La Administración Tributaria también podrá requerir el suministro periódico o eventual, por medios escritos o por medios electrónicos o similares de uso común, de la información relativa a las operaciones de compras, ventas y otras realizadas con terceros."

[SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE el Art. 1 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha [07 de Enero de 2004] por el EXPEDIENTE No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004

EL ART. 30 ORIGINAL DECIA:- [DEROGADO por el Art. 68 del DECRETO del CONGRESO No. [20-2006] de fecha [06 de Junio de 2006.]{/reforma33}

{reforma36}

EL ART. 30 "C" ORIGINALMENTE DECIAl:- ARTICULO 30 "C".- [SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por EXPEDIENTE No. [3267-2018] de fecha [02 de Agosto de 2018]
{/reforma36}

{reforma42} EL ART. 36 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 36.- Efecto del pago. El pago de los tributos por los contribuyente o responsables, extingue la obligación.

EL TERCER PARRAFO del ART. 36 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 23 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, e cual queda así: "Las fianzas con las que se garantice el cumplimiento de adeudos tributarios, otras obligaciones tributarias o Derechos Arancelarios, se regirán por las disposiciones establecidas en las leyes tributarias y aduaneras y supletoriamente, en lo dispuesto en el Código de Comercio."

Efecto del pago. El pago de los tributos por los contribuyente o responsables, extingue la obligación.

{ADICIONADOS dos PARRAFOS por el Art. 2 del DECRETO del CONGRESO {03-2004} de fecha {07 de Enero 2004} el cual queda así:} "La Administración Tributaria puede exigir que se garantice el pago de la obligación tributaria mediante la constitución de cualquier medio de garantía."

EL ART. 36 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 36.- {REFORMADO por el Art. 23 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006} el cual queda así:} "Cuando se garantice con fianza el cumplimiento de adeudos tributarios, otras obligaciones tributarias o derechos arancelarios, se regirán por las obligaciones disposiciones establecidas en las leyes tributarias y aduaneras y supletoriamente, en lo dispuesto en el Código de Comercio. De existir controversias, incluyendo su ejecución, las mismas deberán ser solucionadas en la vía sumaria" {/reforma42}

{reforma42} EL ART. 36 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 36.- Efecto del pago. El pago de los tributos por los contribuyente o responsables, extingue la obligación.

EL TERCER PARRAFO del ART. 36 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 23 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, e cual queda así: "Las fianzas con las que se garantice el cumplimiento de adeudos tributarios, otras obligaciones tributarias o Derechos Arancelarios, se regirán por las disposiciones establecidas en las leyes tributarias y aduaneras y supletoriamente, en lo dispuesto en el Código de Comercio."

Efecto del pago. El pago de los tributos por los contribuyente o responsables, extingue la obligación.

{ADICIONADOS dos PARRAFOS por el Art. 2 del DECRETO del CONGRESO {03-2004} de fecha {07 de Enero 2004} el cual queda así:} "La Administración Tributaria puede exigir que se garantice el pago de la obligación tributaria mediante la constitución de cualquier medio de garantía."

EL ART. 36 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 36.- {REFORMADO por el Art. 23 del

DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006} el cual queda así:} "Cuando se garantice con fianza el cumplimiento de adeudos tributarios, otras obligaciones tributarias o derechos arancelarios, se regirán por las obligaciones disposiciones establecidas en las leyes tributarias y aduaneras y supletoriamente, en lo dispuesto en el Código de Comercio. De existir controversias, incluyendo su ejecución, las mismas deberán ser solucionadas en la vía sumaria" {/reforma42}

{reforma42} EL ART. 36 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 36.- Efecto del pago. El pago de los tributos por los contribuyente o responsables, extingue la obligación.

EL TERCER PARRAFO del ART. 36 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 23 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, e cual queda así: "Las fianzas con las que se garantice el cumplimiento de adeudos tributarios, otras obligaciones tributarias o Derechos Arancelarios, se regirán por las disposiciones establecidas en las leyes tributarias y aduaneras y supletoriamente, en lo dispuesto en el Código de Comercio."

Efecto del pago. El pago de los tributos por los contribuyente o responsables, extingue la obligación.

{ADICIONADOS dos PARRAFOS por el Art. 2 del DECRETO del CONGRESO {03-2004} de fecha {07 de Enero 2004} el cual queda así:} "La Administración Tributaria puede exigir que se garantice el pago de la obligación tributaria mediante la constitución de cualquier medio de garantía."

EL ART. 36 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 36.- {REFORMADO por el Art. 23 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006} el cual queda así:} "Cuando se garantice con fianza el cumplimiento de adeudos tributarios, otras obligaciones tributarias o derechos arancelarios, se regirán por las obligaciones disposiciones establecidas en las leyes tributarias y aduaneras y supletoriamente, en lo dispuesto en el Código de Comercio. De existir controversias, incluyendo su ejecución, las mismas deberán ser solucionadas en la vía sumaria" {/reforma42}

{reforma46} EL ART. 40 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 40.- Facilidades De Pago. La Administración Tributaria podrá otorgar a los contribuyentes facilidades de pago de impuestos, hasta por un máximo de doce meses, siempre que asi lo solicite antes del vencimiento del plazo para el pago respectivo y se justifiquen las causas que impiden el cumplimiento normal de la obligación.

En casos excepcionales, plenamente justificados, también podrán concederse facilidades después del vencimiento del plazo para el pago del impuesto, intereses y multas. En el convenio podrá establecerse que, si no se cumple con los bonos fijados, quedará sin efecto cualquier exoneración o rebaja de multa que se hubiere autorizado.

No podrán concederse facilidades de pago a los agentes de retención o de percepción, respecto de los impuestos retenidos o percibidos; salvo casos de fuerza mayor o fortuitos

que afecten el cumplimiento normal de la obligación, ni cuando se trate de impuestos que se estuvieren cobrando por la vía judicial, salvo convenio o transacción celebrado con autorización o aprobación del Ejecutivo por Acuerdo Gubernativo.

Por el impuesto adeudado desde la fecha del vencimiento legal fijado para realizar su pago, hasta la fecha de la cancelación de cada una de las cuotas que se otorguen, se causará el interés tributario resarcitorio que establece este código, sobre el respectivo saldo, sin perjuicio de la obligación de pagar los recargos y multas que correspondan.

El convenio de pago por abonos que se suscriben entre el contribuyente o responsable y la Administración Tributaria, deberá garantizar los derechos del fisco y constituirá título ejecutivo suficiente para el cobro judicial de la deuda pendiente de cancelación.

EL ART. 40 ORIGINAL DECIA:- {PARRAFOS ADICIONADOS por el Art. 3 del DECRETO del CONGRESO {03-2004} de fecha {07 de Enero de 2004}, los cuales quedan así:} "Los contribuyentes o responsables a quienes se les autorice facilidades para el pago de la obligación tributaria deberán garantizar el cumplimiento de la misma, previamente a la suscripción del convenio de pago, de la siguiente manera:

- Hasta Q.10,000.00 con garantía fiduciaria.

- De Q.10,000.01 a Q.100,000.00 con fianza constituida ante una entidad autorizada para el efecto por la Superintendencia de Bancos; y

- De Q.100,000.01 en adelante mediante la constitución de garantía hipotecaria.

A la solicitud que presente el contribuyente o responsable para que se le otorguen facilidades de pago deberá adjuntar la certificación, que no tenga más de un mes de haber sido expedida por los Registros de la Propiedad, en la que conste la propiedad del bien inmueble objeto de garantía y el avalúo del bien inmueble practicado por un valuador autorizado, que no tenga más de dos meses de haber sido expedido. La Administración Tributaria está facultada para requerir el avalúo de la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas. La garantía hipotecaria constituida a favor de la Superintendencia de Administración Tributaria deberá ocupar el primer lugar. Los gastos que se ocasionen en relación a la contratación de la fianza, inscripciones registrales y notariales, serán asumidos por el contribuyente o responsable."

[DEROGADO el ART. 3 del DECRETO del CONGRESO [03-2004] por el Art. 68 del DECRETO del CONGRESO [20-2006] de fecha [06 de Junio de 2006]

EL ART. 40 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 24 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:} "Facilidades

de pago. La Superintendencia de Administración Tributaria podrá otorgar a los contribuyentes, facilidades en el pago del impuesto, hasta por un máximo de doce meses, siempre que así lo soliciten, antes del vencimiento del plazo para el pago respectivo y se justifiquen las causas que impidan el cumplimiento normal de la obligación.

En casos excepcionales, plenamente justificados, también podrán concederse facilidades después del vencimiento del plazo para el pago del impuesto, intereses y multas. En el convenio podrá establecerse que, si no se cumple con los importes y las condiciones fijadas en la resolución, quedará sin efecto el convenio de cualquier exoneración o rebaja de multa que se hubiere autorizado.

No podrán concederse a los agentes de retención o percepción facilidades para la entrega de retenciones o percepciones de impuestos.

No podrán concederse facilidades en el pago de impuestos cuando se trate de impuestos que se estuvieren cobrando por la vía judicial, salvo convenio celebrado con autorización de juez competente.

Los intereses resarcitorios generados por el impuesto adeudado, se computarán desde la fecha del vencimiento legal fijado para realizar su pago, hasta la fecha de la cancelación de cada una de las cuotas, que se otorguen, y sobre el respectivo saldo, sin perjuicio de la obligación de pagar los recargos y multas que correspondan.

En el convenio de pago por abonos que se suscriba entre el contribuyente o responsable y la Administración Tributaria, en el cual se estime un riesgo considerable, deberán garantizarse los derechos del fisco y constituirá titulo ejecutivo suficiente para el cobro judicial de la deuda pendiente de cancelación. Los contribuyentes o responsables a quienes se les autorice las facilidades en el pago de impuestos con un reconocimiento de deuda, dicho documento será titulo ejecutivo suficiente para el cobro judicial de la deuda pendiente.” {/reforma46}

{reforma46} EL ART. 40 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 40.- Facilidades De Pago. La Administración Tributaria podrá otorgar a los contribuyentes facilidades de pago de impuestos, hasta por un máximo de doce meses, siempre que asi lo solicite antes del vencimiento del plazo para el pago respectivo y se justifiquen las causas que impiden el cumplimiento normal de la obligación.

En casos excepcionales, plenamente justificados, también podrán concederse facilidades después del vencimiento del plazo para el pago del impuesto, intereses y multas. En el convenio podrá establecerse que, si no se cumple con los bonos fijados, quedará sin efecto cualquier exoneración o rebaja de multa que se hubiere autorizado.

No podrán concederse facilidades de pago a los agentes de retención o de percepción, respecto de los impuestos retenidos o percibidos; salvo casos de fuerza mayor o fortuitos que afecten el cumplimiento normal de la obligación, ni cuando se trate de impuestos que

se estuvieren cobrando por la vía judicial, salvo convenio o transacción celebrado con autorización o aprobación del Ejecutivo por Acuerdo Gubernativo.

Por el impuesto adeudado desde la fecha del vencimiento legal fijado para realizar su pago, hasta la fecha de la cancelación de cada una de las cuotas que se otorguen, se causará el interés tributario resarcitorio que establece este código, sobre el respectivo saldo, sin perjuicio de la obligación de pagar los recargos y multas que correspondan.

El convenio de pago por abonos que se suscriben entre el contribuyente o responsable y la Administración Tributaria, deberá garantizar los derechos del fisco y constituirá título ejecutivo suficiente para el cobro judicial de la deuda pendiente de cancelación.

EL ART. 40 ORIGINAL DECIA:- {PARRAFOS ADICIONADOS por el Art. 3 del DECRETO del CONGRESO {03-2004} de fecha {07 de Enero de 2004}, los cuales quedan así:} "Los contribuyentes o responsables a quienes se les autorice facilidades para el pago de la obligación tributaria deberán garantizar el cumplimiento de la misma, previamente a la suscripción del convenio de pago, de la siguiente manera:

- Hasta Q.10,000.00 con garantía fiduciaria.

- De Q.10,000.01 a Q.100,000.00 con fianza constituida ante una entidad autorizada para el efecto por la Superintendencia de Bancos; y

- De Q.100,000.01 en adelante mediante la constitución de garantía hipotecaria.

A la solicitud que presente el contribuyente o responsable para que se le otorguen facilidades de pago deberá adjuntar la certificación, que no tenga más de un mes de haber sido expedida por los Registros de la Propiedad, en la que conste la propiedad del bien inmueble objeto de garantía y el avalúo del bien inmueble practicado por un valuador autorizado, que no tenga más de dos meses de haber sido expedido. La Administración Tributaria está facultada para requerir el avalúo de la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas. La garantía hipotecaria constituida a favor de la Superintendencia de Administración Tributaria deberá ocupar el primer lugar. Los gastos que se ocasionen en relación a la contratación de la fianza, inscripciones registrales y notariales, serán asumidos por el contribuyente o responsable."

[DEROGADO el ART. 3 del DECRETO del CONGRESO [03-2004] por el Art. 68 del DECRETO del CONGRESO [20-2006] de fecha [06 de Junio de 2006]

EL ART. 40 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 24 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:} "Facilidades de pago. La Superintendencia de Administración Tributaria podrá otorgar a los

contribuyentes, facilidades en el pago del impuesto, hasta por un máximo de doce meses, siempre que así lo soliciten, antes del vencimiento del plazo para el pago respectivo y se justifiquen las causas que impidan el cumplimiento normal de la obligación.

En casos excepcionales, plenamente justificados, también podrán concederse facilidades después del vencimiento del plazo para el pago del impuesto, intereses y multas. En el convenio podrá establecerse que, si no se cumple con los importes y las condiciones fijadas en la resolución, quedará sin efecto el convenio de cualquier exoneración o rebaja de multa que se hubiere autorizado.

No podrán concederse a los agentes de retención o percepción facilidades para la entrega de retenciones o percepciones de impuestos.

No podrán concederse facilidades en el pago de impuestos cuando se trate de impuestos que se estuvieren cobrando por la vía judicial, salvo convenio celebrado con autorización de juez competente.

Los intereses resarcitorios generados por el impuesto adeudado, se computarán desde la fecha del vencimiento legal fijado para realizar su pago, hasta la fecha de la cancelación de cada una de las cuotas, que se otorguen, y sobre el respectivo saldo, sin perjuicio de la obligación de pagar los recargos y multas que correspondan.

En el convenio de pago por abonos que se suscriba entre el contribuyente o responsable y la Administración Tributaria, en el cual se estime un riesgo considerable, deberán garantizarse los derechos del fisco y constituirá titulo ejecutivo suficiente para el cobro judicial de la deuda pendiente de cancelación. Los contribuyentes o responsables a quienes se les autorice las facilidades en el pago de impuestos con un reconocimiento de deuda, dicho documento será titulo ejecutivo suficiente para el cobro judicial de la deuda pendiente.” {/reforma46}

{reforma46} EL ART. 40 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 40.- Facilidades De Pago. La Administración Tributaria podrá otorgar a los contribuyentes facilidades de pago de impuestos, hasta por un máximo de doce meses, siempre que asi lo solicite antes del vencimiento del plazo para el pago respectivo y se justifiquen las causas que impiden el cumplimiento normal de la obligación.

En casos excepcionales, plenamente justificados, también podrán concederse facilidades después del vencimiento del plazo para el pago del impuesto, intereses y multas. En el convenio podrá establecerse que, si no se cumple con los bonos fijados, quedará sin efecto cualquier exoneración o rebaja de multa que se hubiere autorizado.

No podrán concederse facilidades de pago a los agentes de retención o de percepción, respecto de los impuestos retenidos o percibidos; salvo casos de fuerza mayor o fortuitos que afecten el cumplimiento normal de la obligación, ni cuando se trate de impuestos que se estuvieren cobrando por la vía judicial, salvo convenio o transacción celebrado con autorización o aprobación del Ejecutivo por Acuerdo Gubernativo.

Por el impuesto adeudado desde la fecha del vencimiento legal fijado para realizar su pago, hasta la fecha de la cancelación de cada una de las cuotas que se otorguen, se causará el interés tributario resarcitorio que establece este código, sobre el respectivo saldo, sin perjuicio de la obligación de pagar los recargos y multas que correspondan.

El convenio de pago por abonos que se suscriben entre el contribuyente o responsable y la Administración Tributaria, deberá garantizar los derechos del fisco y constituirá título ejecutivo suficiente para el cobro judicial de la deuda pendiente de cancelación.

EL ART. 40 ORIGINAL DECIA:- {PARRAFOS ADICIONADOS por el Art. 3 del DECRETO del CONGRESO {03-2004} de fecha {07 de Enero de 2004}, los cuales quedan así:} "Los contribuyentes o responsables a quienes se les autorice facilidades para el pago de la obligación tributaria deberán garantizar el cumplimiento de la misma, previamente a la suscripción del convenio de pago, de la siguiente manera:

- Hasta Q.10,000.00 con garantía fiduciaria.

- De Q.10,000.01 a Q.100,000.00 con fianza constituida ante una entidad autorizada para el efecto por la Superintendencia de Bancos; y

- De Q.100,000.01 en adelante mediante la constitución de garantía hipotecaria.

A la solicitud que presente el contribuyente o responsable para que se le otorguen facilidades de pago deberá adjuntar la certificación, que no tenga más de un mes de haber sido expedida por los Registros de la Propiedad, en la que conste la propiedad del bien inmueble objeto de garantía y el avalúo del bien inmueble practicado por un valuador autorizado, que no tenga más de dos meses de haber sido expedido. La Administración Tributaria está facultada para requerir el avalúo de la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas. La garantía hipotecaria constituida a favor de la Superintendencia de Administración Tributaria deberá ocupar el primer lugar. Los gastos que se ocasionen en relación a la contratación de la fianza, inscripciones registrales y notariales, serán asumidos por el contribuyente o responsable."

[DEROGADO el ART. 3 del DECRETO del CONGRESO [03-2004] por el Art. 68 del DECRETO del CONGRESO [20-2006] de fecha [06 de Junio de 2006]

EL ART. 40 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 24 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:} "Facilidades de pago. La Superintendencia de Administración Tributaria podrá otorgar a los contribuyentes, facilidades en el pago del impuesto, hasta por un máximo de doce meses,

siempre que así lo soliciten, antes del vencimiento del plazo para el pago respectivo y se justifiquen las causas que impidan el cumplimiento normal de la obligación.

En casos excepcionales, plenamente justificados, también podrán concederse facilidades después del vencimiento del plazo para el pago del impuesto, intereses y multas. En el convenio podrá establecerse que, si no se cumple con los importes y las condiciones fijadas en la resolución, quedará sin efecto el convenio de cualquier exoneración o rebaja de multa que se hubiere autorizado.

No podrán concederse a los agentes de retención o percepción facilidades para la entrega de retenciones o percepciones de impuestos.

No podrán concederse facilidades en el pago de impuestos cuando se trate de impuestos que se estuvieren cobrando por la vía judicial, salvo convenio celebrado con autorización de juez competente.

Los intereses resarcitorios generados por el impuesto adeudado, se computarán desde la fecha del vencimiento legal fijado para realizar su pago, hasta la fecha de la cancelación de cada una de las cuotas, que se otorguen, y sobre el respectivo saldo, sin perjuicio de la obligación de pagar los recargos y multas que correspondan.

En el convenio de pago por abonos que se suscriba entre el contribuyente o responsable y la Administración Tributaria, en el cual se estime un riesgo considerable, deberán garantizarse los derechos del fisco y constituirá titulo ejecutivo suficiente para el cobro judicial de la deuda pendiente de cancelación. Los contribuyentes o responsables a quienes se les autorice las facilidades en el pago de impuestos con un reconocimiento de deuda, dicho documento será titulo ejecutivo suficiente para el cobro judicial de la deuda pendiente.” {/reforma46}

{reforma53} EL ART. 47 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 47.- Plazos. El derecho de la Administración Tributaria para hacer verificaciones, ajustes, rectificaciones o determinaciones de las obligaciones tributarias, liquidez, intereses y multas y exigir su cumplimiento y pago a los contribuyentes o responsables, vence el plazo de cinco años. En igual plazo deberán los contribuyentes o responsables ejercitar su derecho de repetición en cuanto a lo pagado en exceso o indebidamente por concepto de tributos, intereses, recargos o multas.

EL ART. 47 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 8 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Plazos. El derecho de la Administración Tributaria para hacer verificaciones, ajustes, rectificaciones o determinaciones de las obligaciones tributarias, liquidar intereses y multas y exigir su cumplimiento y pago a los contribuyentes o los responsables, deberá ejercitarse dentro del plazo de cuatro (4) años. En igual plazo deberán los contribuyentes o los responsables ejercitar su derecho de repetición, en cuanto a lo pagado en exceso o indebidamente cobrado por concepto de tributos, intereses, recargos y multas."{/reforma53}

{reforma53} EL ART. 47 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 47.- Plazos. El derecho de la Administración Tributaria para hacer verificaciones, ajustes, rectificaciones o determinaciones de las obligaciones tributarias, liquidez, intereses y multas y exigir su cumplimiento y pago a los contribuyentes o responsables, vence el plazo de cinco años. En igual plazo deberán los contribuyentes o responsables ejercitar su derecho de repetición en cuanto a lo pagado en exceso o indebidamente por concepto de tributos, intereses, recargos o multas.

EL ART. 47 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 8 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Plazos. El derecho de la Administración Tributaria para hacer verificaciones, ajustes, rectificaciones o determinaciones de las obligaciones tributarias, liquidar intereses y multas y exigir su cumplimiento y pago a los contribuyentes o los responsables, deberá ejercitarse dentro del plazo de cuatro (4) años. En igual plazo deberán los contribuyentes o los responsables ejercitar su derecho de repetición, en cuanto a lo pagado en exceso o indebidamente cobrado por concepto de tributos, intereses, recargos y multas."{/reforma53}

{reforma53} EL ART. 47 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 47.- Plazos. El derecho de la Administración Tributaria para hacer verificaciones, ajustes, rectificaciones o determinaciones de las obligaciones tributarias, liquidez, intereses y multas y exigir su cumplimiento y pago a los contribuyentes o responsables, vence el plazo de cinco años. En igual plazo deberán los contribuyentes o responsables ejercitar su derecho de repetición en cuanto a lo pagado en exceso o indebidamente por concepto de tributos, intereses, recargos o multas.

EL ART. 47 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 8 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Plazos. El derecho de la Administración Tributaria para hacer verificaciones, ajustes, rectificaciones o determinaciones de las obligaciones tributarias, liquidar intereses y multas y exigir su cumplimiento y pago a los contribuyentes o los responsables, deberá ejercitarse dentro del plazo de cuatro (4) años. En igual plazo deberán los contribuyentes o los responsables ejercitar su derecho de repetición, en cuanto a lo pagado en exceso o indebidamente cobrado por concepto de tributos, intereses, recargos y multas."{/reforma53}

{reforma56} EL ART. 50 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 50.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. La prescripción se interrumpe por:

1. La determinación del tributo, intereses, recargos y multas, ya sea que ésta se efectúe por la Administración Tributaria, por el contribuyente o por el responsable, tomándose como fecha del acto interruptivo de la prescripción, la fecha de la notificación de la determinación, o en su caso, la fecha de la presentación de la declaración respectiva, o la fecha de la solicitud de la devolución de lo pagado en exceso o indebidamente, efectuada por el contribuyente responsable.

2. El reconocimiento expreso o tácito de la obligación, por hechos indudables, por parte del sujeto pasivo de la misma.

3. La solicitud de facilidades de pago.

4. La notificación de demanda judicial presentada ante tribunal competente, para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

5. El pago parcial de la deuda fiscal de que se trate.

6. Cualquier providencia precautoria o medida de garantía, debidamente ejecutada.

El efecto de la interrupción es no computar para la prescripción, todo el tiempo corrido antes del acto interruptivo.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el plazo, a partir de la fecha en que se produjo la interrupción.

EL ART. 50 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 9 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 50.- Interrupción de la prescripción. La prescripción se interrumpe por:

1. La determinación de la obligación tributaria, ya sea que ésta se efectúe por el sujeto pasivo o por la Administración Tributaria, tomándose como fecha del acto interruptivo de la prescripción, la de la presentación de la declaración respectiva, o la fecha de la notificación de la determinación efectuada por la Administración Tributaria. En este último caso, la misma se efectuará conforme lo que establecen los artículos 103 y 107 de este Código. La notificación de conferimiento de audiencia por ajustes del tributo, intereses, recargos y multas, no interrumpe la prescripción.

2. La notificación de resolución por la que la Administración Tributaria confirme ajustes del tributo, intereses, recargos y multas, y que contengan cantidad líquida y exigible.

3. La interposición por el contribuyente o el responsable, de recurso de revocatoria o de reposición.

4. El reconocimiento expreso o tácito de la obligación, por hechos indudables, por parte del sujeto pasivo de la misma.

5. La solicitud de facilidades de pago, por el contribuyente o el responsable.

6. La notificación de demanda judicial presentada ante tribunal competente, para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

7. El pago parcial de la deuda fiscal de que se trate.

8. Cualquier providencia precautoria o medida de garantía, debidamente ejecutada.

El efecto de la interrupción es no computar para la prescripción, todo el tiempo corrido antes del acto interruptivo.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el plazo, a partir de la fecha en que se produjo la interrupción."

EL ART. 50 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADOS los NUMERALES 3 y 6 por el Art. 2 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, los cuales quedan así:} "3. La interposición por el contribuyente o el responsable de los recursos que procedan de conformidad con la legislación tributaria.

6. La notificación de acción judicial promovida por la Administración Tributaria. Resuelta definitivamente la misma, el plazo de la prescripción comenzará a computarse de nuevo, salvo si el demandado fuere absuelto o el acto judicial se declare nulo."{/reforma56}

{reforma56} EL ART. 50 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 50.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. La prescripción se interrumpe por:

1. La determinación del tributo, intereses, recargos y multas, ya sea que ésta se efectúe por la Administración Tributaria, por el contribuyente o por el responsable, tomándose como fecha del acto interruptivo de la prescripción, la fecha de la notificación de la determinación, o en su caso, la fecha de la presentación de la declaración respectiva, o la fecha de la solicitud de la devolución de lo pagado en exceso o indebidamente, efectuada por el contribuyente responsable.

2. El reconocimiento expreso o tácito de la obligación, por hechos indudables, por parte del sujeto pasivo de la misma.

3. La solicitud de facilidades de pago.

4. La notificación de demanda judicial presentada ante tribunal competente, para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

5. El pago parcial de la deuda fiscal de que se trate.

6. Cualquier providencia precautoria o medida de garantía, debidamente ejecutada.

El efecto de la interrupción es no computar para la prescripción, todo el tiempo corrido antes del acto interruptivo.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el plazo, a partir de la fecha en que se produjo la interrupción.

EL ART. 50 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 9 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 50.- Interrupción de la prescripción. La prescripción se interrumpe por:

1. La determinación de la obligación tributaria, ya sea que ésta se efectúe por el sujeto pasivo o por la Administración Tributaria, tomándose como fecha del acto interruptivo de la prescripción, la de la presentación de la declaración respectiva, o la fecha de la notificación de la determinación efectuada por la Administración Tributaria. En este último caso, la misma se efectuará conforme lo que establecen los artículos 103 y 107 de este Código. La notificación de conferimiento de audiencia por ajustes del tributo, intereses, recargos y multas, no interrumpe la prescripción.

2. La notificación de resolución por la que la Administración Tributaria confirme ajustes del tributo, intereses, recargos y multas, y que contengan cantidad líquida y exigible.

3. La interposición por el contribuyente o el responsable, de recurso de revocatoria o de reposición.

4. El reconocimiento expreso o tácito de la obligación, por hechos indudables, por parte del sujeto pasivo de la misma.

5. La solicitud de facilidades de pago, por el contribuyente o el responsable.

6. La notificación de demanda judicial presentada ante tribunal competente, para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

7. El pago parcial de la deuda fiscal de que se trate.

8. Cualquier providencia precautoria o medida de garantía, debidamente ejecutada.

El efecto de la interrupción es no computar para la prescripción, todo el tiempo corrido antes del acto interruptivo.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el plazo, a partir de la fecha en que se produjo la interrupción."

EL ART. 50 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADOS los NUMERALES 3 y 6 por el Art. 2 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, los cuales quedan así:} "3. La interposición por el contribuyente o el responsable de los recursos que procedan de conformidad con la legislación tributaria.

6. La notificación de acción judicial promovida por la Administración Tributaria. Resuelta definitivamente la misma, el plazo de la prescripción comenzará a computarse de nuevo, salvo si el demandado fuere absuelto o el acto judicial se declare nulo."{/reforma56}

{reforma56} EL ART. 50 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 50.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. La prescripción se interrumpe por:

1. La determinación del tributo, intereses, recargos y multas, ya sea que ésta se efectúe por la Administración Tributaria, por el contribuyente o por el responsable, tomándose como fecha del acto interruptivo de la prescripción, la fecha de la notificación de la determinación, o en su caso, la fecha de la presentación de la declaración respectiva, o la fecha de la solicitud de la devolución de lo pagado en exceso o indebidamente, efectuada por el contribuyente responsable.

2. El reconocimiento expreso o tácito de la obligación, por hechos indudables, por parte del sujeto pasivo de la misma.

3. La solicitud de facilidades de pago.

4. La notificación de demanda judicial presentada ante tribunal competente, para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

5. El pago parcial de la deuda fiscal de que se trate.

6. Cualquier providencia precautoria o medida de garantía, debidamente ejecutada.

El efecto de la interrupción es no computar para la prescripción, todo el tiempo corrido antes del acto interruptivo.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el plazo, a partir de la fecha en que se produjo la interrupción.

EL ART. 50 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 9 del DECRETO del

CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 50.- Interrupción de la prescripción. La prescripción se interrumpe por:

1. La determinación de la obligación tributaria, ya sea que ésta se efectúe por el sujeto pasivo o por la Administración Tributaria, tomándose como fecha del acto interruptivo de la prescripción, la de la presentación de la declaración respectiva, o la fecha de la notificación de la determinación efectuada por la Administración Tributaria. En este último caso, la misma se efectuará conforme lo que establecen los artículos 103 y 107 de este Código. La notificación de conferimiento de audiencia por ajustes del tributo, intereses, recargos y multas, no interrumpe la prescripción.

2. La notificación de resolución por la que la Administración Tributaria confirme ajustes del tributo, intereses, recargos y multas, y que contengan cantidad líquida y exigible.

3. La interposición por el contribuyente o el responsable, de recurso de revocatoria o de reposición.

4. El reconocimiento expreso o tácito de la obligación, por hechos indudables, por parte del sujeto pasivo de la misma.

5. La solicitud de facilidades de pago, por el contribuyente o el responsable.

6. La notificación de demanda judicial presentada ante tribunal competente, para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

7. El pago parcial de la deuda fiscal de que se trate.

8. Cualquier providencia precautoria o medida de garantía, debidamente ejecutada.

El efecto de la interrupción es no computar para la prescripción, todo el tiempo corrido antes del acto interruptivo.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el plazo, a partir de la fecha en que se produjo la interrupción."

EL ART. 50 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADOS los NUMERALES 3 y 6 por el Art. 2 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, los cuales quedan así:} "3. La interposición por el contribuyente o el responsable de los recursos que procedan de conformidad con la legislación tributaria.

6. La notificación de acción judicial promovida por la Administración Tributaria. Resuelta

definitivamente la misma, el plazo de la prescripción comenzará a computarse de nuevo, salvo si el demandado fuere absuelto o el acto judicial se declare nulo."{/reforma56}

{reforma59} EL ART. 53 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 53.- Acción o Excepción de Prescripción. La prescripción podrá interponerse como acción o como excepción ante la Administración Tributaria y deberá ser resuelta en la forma y plazos que establece este Código. La resolución debe ser aprobada por el Ministerio de Finanzas Públicas.{/reforma59}

{reforma59} EL ART. 53 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 53.- Acción o Excepción de Prescripción. La prescripción podrá interponerse como acción o como excepción ante la Administración Tributaria y deberá ser resuelta en la forma y plazos que establece este Código. La resolución debe ser aprobada por el Ministerio de Finanzas Públicas.{/reforma59}

{reforma59} EL ART. 53 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 53.- Acción o Excepción de Prescripción. La prescripción podrá interponerse como acción o como excepción ante la Administración Tributaria y deberá ser resuelta en la forma y plazos que establece este Código. La resolución debe ser aprobada por el Ministerio de Finanzas Públicas.{/reforma59}

{reforma60} EL ART. 54 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 54.- Importe mínimo a cobrar. Cuando no se cubra el costo de administración, no procederá el cobro de tributos, intereses, multas y recargos, siempre que la suma de estos no exceda de Q. 500.00, en cada caso.

EL ART. 54 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 10 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 54.- Importe mínimo a cobrar. Por su incompatibilidad con el costo de administración y de cobranza, no deberá iniciarse el procedimiento administrativo por ajustes de auditoría a los tributos determinados mediante declaración del contribuyente o responsable, cuando no superen la suma de mil quetzales (Q. 1,000.00), en cada período impositivo. Si deberá iniciarse el procedimiento administrativo, en los casos de los tributos que no se determinan mediante declaración, cualquiera que sea su monto."{/reforma60}

{reforma60} EL ART. 54 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 54.- Importe mínimo a cobrar. Cuando no se cubra el costo de administración, no procederá el cobro de tributos, intereses, multas y recargos, siempre que la suma de estos no exceda de Q. 500.00, en cada caso.

EL ART. 54 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 10 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 54.- Importe mínimo a cobrar. Por su incompatibilidad con el costo de administración y de cobranza, no deberá iniciarse el procedimiento administrativo por ajustes de auditoría a los tributos determinados mediante declaración del contribuyente o responsable, cuando no superen la suma de mil quetzales (Q. 1,000.00), en cada período impositivo. Si deberá iniciarse el procedimiento administrativo, en los casos de los tributos que no se determinan mediante declaración, cualquiera que sea su monto."{/reforma60}

{reforma60} EL ART. 54 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 54.- Importe mínimo a cobrar. Cuando no se cubra el costo de administración, no procederá el cobro de tributos, intereses, multas y recargos, siempre que la suma de estos no exceda de Q. 500.00, en cada caso.

EL ART. 54 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 10 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 54.- Importe mínimo a cobrar. Por su incompatibilidad con el costo de administración y de cobranza, no deberá iniciarse el procedimiento administrativo por ajustes de auditoría a los tributos determinados mediante declaración del contribuyente o responsable, cuando no superen la suma de mil quetzales (Q. 1,000.00), en cada período impositivo. Si deberá iniciarse el procedimiento administrativo, en los casos de los tributos que no se determinan mediante declaración, cualquiera que sea su monto."{/reforma60}

{reforma61} EL ART. 55 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 55.- Declaración de incobrabilidad. Procedencia. La Administración Tributaria podrá, en casos de excepción y por razones de economía procesal, declarar incobrables las obligaciones tributarias, en los casos siguientes:

1. Cuando el monto de la deuda sea hasta de quinientos quetzales (Q. 500.00), siempre que se hubieren realizado diligencias para localizar al deudor, sus bienes o derechos, que puedan ser perseguidos para el pago de la deuda, sin haber tenido ningún efecto positivo. El monto referido comprende tributos, intereses, multas y recargos y debe referirse a un solo caso y a un solo impuesto.

2. También podrá declararse la incobrabilidad, aunque exceda de dicho monto:

a) Cuando existiere proceso de concurso de acreedores o quiebra, por la parte de la obligación tributaria que no pudo cobrarse.

b) Cuando las obligaciones consistan en sanciones aplicadas a deudores tributarios que posteriormente fallezcan o cuya muerte presunta se declare.

c) Cuando las obligaciones se refieran a deudores tributarios fallecidos o cuya ausencia o muerte presunta hubiese sido debidamente declarada; a personas jurídicas extinguidas o disueltas totalmente, exceptuando casos de transformación o de fusión. En todos estos casos, siempre que no se haya identificado bienes o derechos con los cuales pueda hacerse efectiva la deuda tributaria.

d) Cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria, podrá ser declarada de oficio por el Ministerio de Finanzas Públicas a instancia de la Administración Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 y 97 de este Código.

EL ART. 55 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 11 del DECRETO del

CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 55.- Declaración de incobrabilidad. Procedencia. La Administración Tributaria podrá, en casos de excepción y por razones de economía procesal, declarar incobrables las obligaciones tributarias, en los casos siguientes:

1. Cuando el monto de la deuda sea hasta de dos mil quetzales (Q. 2,000.00), siempre que se hubieren realizado diligencias para localizar al deudor, sus bienes o derechos, que puedan ser perseguidos para el pago de la deuda, sin haber obtenido ningún efecto positivo. El monto referido comprende tributos, intereses, multas y recargos y debe referirse a un mismo caso y a un mismo período impositivo. En la circunstancia de una declaratoria de incobrabilidad improcedente, se deducirán las responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 96 de este Código.

2. También podrá declararse la incobrabilidad, aunque exceda de dicho monto:

a) Cuando existiere proceso de concurso de acreedores o quiebra, por la parte de la obligación tributaria que no pudo cobrarse.

b) Cuando las obligaciones consistan en sanciones aplicadas a deudores tributarios que posteriormente fallezcan o cuya muerte presunta se declare.

c) Cuando las obligaciones se refieran a deudores tributarios fallecidos o respecto de quienes se hubiere declarado legalmente su ausencia o muerte presunta, así como en los casos que la localización del deudor sea imposible, según informes fehacientes de la Administración Tributaria. Cuando se produzca la imposibilidad de la localización, la incobrabilidad podrá ser declarada por el Ministerio de Finanzas a instancia de la Administración Tributaria, previo dictamen de la Dirección de Inspecciones Fiscales de dicho Ministerio. Y, cuando las obligaciones se refieran a personas jurídicas extinguidas o disueltas totalmente, exceptuando casos de transformación o de fusión. En todos los casos de esta literal, siempre que no se haya identificado bienes o derechos con los cuales pueda hacerse efectiva la deuda tributaria.

d) Cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria, en cuyo caso la incobrabilidad podrá ser declarada de oficio por el Ministerio de Finanzas Públicas, a instancia de la Administración Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 de este Código.

EL ART. 55 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 11 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Declaración de incobrabilidad. Procedencia. La Administración Tributaria podrá, en casos de excepción y por razones de economía procesal, declarar incobrables las obligaciones tributarias, en los casos siguientes:

1. Cuando el monto de la deuda sea hasta de dos mil quetzales (Q.2,000.00), siempre que se hubieren realizado diligencias para localizar al deudor, sus bienes o derechos,

que puedan ser perseguidos para el pago de la deuda, sin haber obtenido ningún efecto positivo. El monto referido comprende tributos, intereses, multas y recargos y debe referirse a un mismo caso y a un mismo período impositivo. En la circunstancia de una declaratoria de incobrabilidad improcedente, se deducirán las responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 96 de este Código.

2. También podrá declararse la incobrabilidad, aunque exceda de dicho monto:

a. Cuando existiere proceso de concurso de acreedores o quiebra, por la parte de la obligación tributaria que no pudo cobrarse.

b. Cuando las obligaciones consistan en sanciones aplicadas a deudores tributarios que posteriormente fallezcan o cuya muerte presunta se declare."

{REFORMADAS LITERALES c) y d) por el Art. 4 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, las cuales quedan así:}

"c. Cuando las obligaciones se refieran a deudores tributarios fallecidos o respecto de quienes se hubiere declarado legalmente su ausencia o muerte presunta, así como en los casos que la localización del deudor sea imposible, según informes fehacientes de la Administración Tributaria. Cuando se produzca la imposibilidad de la localización, la incobrabilidad podrá ser declarada por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria a instancia de la Administración Tributaria; y, cuando las obligaciones se refieran a personas jurídicas extinguidas o disueltas totalmente, exceptuando casos de transformación o de fusión. En todos los casos de esta literal, siempre que no se hayan identificado bienes o derechos con los cuales pueda hacerse afectiva la deuda tributaria.

d. Cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria, en cuyo caso la incobrabilidad, podrá ser declarada de oficio por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, a instancia de la Administración Tributaria, sin perjuicio de los dispuesto en el articulo 96 de este Código."

EL ART. 55 NUMERAL 2 LITERALES c) y d) ORIGINALES DECIAN:-

c) Cuando las obligaciones se refieran a deudores tributarios fallecidos o respecto de quienes se hubiere declarado legalmente su ausencia o muerte presunta, así como en los casos que la ubicación o localización del deudor sea imposible, según informes fehacientes de la Administración Tributaria, cuando se produzca la imposibilidad de la localización, la incobrabilidad podrá ser declarada por el Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria a instancia de la Administración Tributaria, con base a dictámenes técnicos; o cuando las obligaciones se refieran a personas jurídicas extinguidas o disueltas totalmente, exceptuando casos de transformación o de fusión. En todos los casos de esta literal, siempre que no se hayan ubicado bienes o derechos con

los cuales pueda hacerse efectiva la deuda tributaria. Por el saldo del adeudo tributario que no pueda ser cubierto con bienes o derechos ubicados o identificados, procederá la declaración de incobrabilidad;

d) Cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria, en cuyo caso la incobrabilidad podrá ser declarada de oficio por el Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria, a instancia de Administración Tributaria, con base a dictámenes técnicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 de este Código."{/reforma61}

{reforma61} EL ART. 55 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 55.- Declaración de incobrabilidad. Procedencia. La Administración Tributaria podrá, en casos de excepción y por razones de economía procesal, declarar incobrables las obligaciones tributarias, en los casos siguientes:

1. Cuando el monto de la deuda sea hasta de quinientos quetzales (Q. 500.00), siempre que se hubieren realizado diligencias para localizar al deudor, sus bienes o derechos, que puedan ser perseguidos para el pago de la deuda, sin haber tenido ningún efecto positivo. El monto referido comprende tributos, intereses, multas y recargos y debe referirse a un solo caso y a un solo impuesto.

2. También podrá declararse la incobrabilidad, aunque exceda de dicho monto:

a) Cuando existiere proceso de concurso de acreedores o quiebra, por la parte de la obligación tributaria que no pudo cobrarse.

b) Cuando las obligaciones consistan en sanciones aplicadas a deudores tributarios que posteriormente fallezcan o cuya muerte presunta se declare.

c) Cuando las obligaciones se refieran a deudores tributarios fallecidos o cuya ausencia o muerte presunta hubiese sido debidamente declarada; a personas jurídicas extinguidas o disueltas totalmente, exceptuando casos de transformación o de fusión. En todos estos casos, siempre que no se haya identificado bienes o derechos con los cuales pueda hacerse efectiva la deuda tributaria.

d) Cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria, podrá ser declarada de oficio por el Ministerio de Finanzas Públicas a instancia de la Administración Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 y 97 de este Código.

EL ART. 55 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 11 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 55.- Declaración de incobrabilidad. Procedencia. La Administración Tributaria podrá, en casos de excepción y por razones de economía procesal, declarar incobrables las obligaciones tributarias, en los casos siguientes:

1. Cuando el monto de la deuda sea hasta de dos mil quetzales (Q. 2,000.00), siempre que se hubieren realizado diligencias para localizar al deudor, sus bienes o derechos, que puedan ser perseguidos para el pago de la deuda, sin haber obtenido ningún efecto positivo. El monto referido comprende tributos, intereses, multas y recargos y debe referirse a un mismo caso y a un mismo período impositivo. En la circunstancia de una declaratoria de incobrabilidad improcedente, se deducirán las responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 96 de este Código.

2. También podrá declararse la incobrabilidad, aunque exceda de dicho monto:

a) Cuando existiere proceso de concurso de acreedores o quiebra, por la parte de la obligación tributaria que no pudo cobrarse.

b) Cuando las obligaciones consistan en sanciones aplicadas a deudores tributarios que posteriormente fallezcan o cuya muerte presunta se declare.

c) Cuando las obligaciones se refieran a deudores tributarios fallecidos o respecto de quienes se hubiere declarado legalmente su ausencia o muerte presunta, así como en los casos que la localización del deudor sea imposible, según informes fehacientes de la Administración Tributaria. Cuando se produzca la imposibilidad de la localización, la incobrabilidad podrá ser declarada por el Ministerio de Finanzas a instancia de la Administración Tributaria, previo dictamen de la Dirección de Inspecciones Fiscales de dicho Ministerio. Y, cuando las obligaciones se refieran a personas jurídicas extinguidas o disueltas totalmente, exceptuando casos de transformación o de fusión. En todos los casos de esta literal, siempre que no se haya identificado bienes o derechos con los cuales pueda hacerse efectiva la deuda tributaria.

d) Cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria, en cuyo caso la incobrabilidad podrá ser declarada de oficio por el Ministerio de Finanzas Públicas, a instancia de la Administración Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 de este Código.

EL ART. 55 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 11 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Declaración de incobrabilidad. Procedencia. La Administración Tributaria podrá, en casos de excepción y por razones de economía procesal, declarar incobrables las obligaciones tributarias, en los casos siguientes:

1. Cuando el monto de la deuda sea hasta de dos mil quetzales (Q.2,000.00), siempre que se hubieren realizado diligencias para localizar al deudor, sus bienes o derechos, que puedan ser perseguidos para el pago de la deuda, sin haber obtenido ningún efecto positivo. El monto referido comprende tributos, intereses, multas y recargos y debe referirse a un mismo caso y a un mismo período impositivo. En la circunstancia de una declaratoria de incobrabilidad improcedente, se deducirán las responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 96 de este Código.

2. También podrá declararse la incobrabilidad, aunque exceda de dicho monto:

a. Cuando existiere proceso de concurso de acreedores o quiebra, por la parte de la obligación tributaria que no pudo cobrarse.

b. Cuando las obligaciones consistan en sanciones aplicadas a deudores tributarios que posteriormente fallezcan o cuya muerte presunta se declare."

{REFORMADAS LITERALES c) y d) por el Art. 4 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, las cuales quedan así:}

"c. Cuando las obligaciones se refieran a deudores tributarios fallecidos o respecto de quienes se hubiere declarado legalmente su ausencia o muerte presunta, así como en los casos que la localización del deudor sea imposible, según informes fehacientes de la Administración Tributaria. Cuando se produzca la imposibilidad de la localización, la incobrabilidad podrá ser declarada por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria a instancia de la Administración Tributaria; y, cuando las obligaciones se refieran a personas jurídicas extinguidas o disueltas totalmente, exceptuando casos de transformación o de fusión. En todos los casos de esta literal, siempre que no se hayan identificado bienes o derechos con los cuales pueda hacerse afectiva la deuda tributaria.

d. Cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria, en cuyo caso la incobrabilidad, podrá ser declarada de oficio por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, a instancia de la Administración Tributaria, sin perjuicio de los dispuesto en el articulo 96 de este Código."

EL ART. 55 NUMERAL 2 LITERALES c) y d) ORIGINALES DECIAN:-

c) Cuando las obligaciones se refieran a deudores tributarios fallecidos o respecto de quienes se hubiere declarado legalmente su ausencia o muerte presunta, así como en los casos que la ubicación o localización del deudor sea imposible, según informes fehacientes de la Administración Tributaria, cuando se produzca la imposibilidad de la localización, la incobrabilidad podrá ser declarada por el Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria a instancia de la Administración Tributaria, con base a dictámenes técnicos; o cuando las obligaciones se refieran a personas jurídicas extinguidas o disueltas totalmente, exceptuando casos de transformación o de fusión. En todos los casos de esta literal, siempre que no se hayan ubicado bienes o derechos con los cuales pueda hacerse efectiva la deuda tributaria. Por el saldo del adeudo tributario que no pueda ser cubierto con bienes o derechos ubicados o identificados, procederá la declaración de incobrabilidad;

d) Cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria, en cuyo caso la incobrabilidad podrá ser declarada de oficio por el Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria, a instancia de Administración Tributaria, con base a dictámenes técnicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 de este Código."{/reforma61}

{reforma61} EL ART. 55 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 55.- Declaración de incobrabilidad. Procedencia. La Administración Tributaria podrá, en casos de excepción y por razones de economía procesal, declarar incobrables las obligaciones tributarias, en los casos siguientes:

1. Cuando el monto de la deuda sea hasta de quinientos quetzales (Q. 500.00), siempre que se hubieren realizado diligencias para localizar al deudor, sus bienes o derechos, que puedan ser perseguidos para el pago de la deuda, sin haber tenido ningún efecto positivo. El monto referido comprende tributos, intereses, multas y recargos y debe referirse a un solo caso y a un solo impuesto.

2. También podrá declararse la incobrabilidad, aunque exceda de dicho monto:

a) Cuando existiere proceso de concurso de acreedores o quiebra, por la parte de la obligación tributaria que no pudo cobrarse.

b) Cuando las obligaciones consistan en sanciones aplicadas a deudores tributarios que posteriormente fallezcan o cuya muerte presunta se declare.

c) Cuando las obligaciones se refieran a deudores tributarios fallecidos o cuya ausencia o muerte presunta hubiese sido debidamente declarada; a personas jurídicas extinguidas o disueltas totalmente, exceptuando casos de transformación o de fusión. En todos estos casos, siempre que no se haya identificado bienes o derechos con los cuales pueda hacerse efectiva la deuda tributaria.

d) Cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria, podrá ser declarada de oficio por el Ministerio de Finanzas Públicas a instancia de la Administración Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 y 97 de este Código.

EL ART. 55 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 11 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 55.- Declaración de incobrabilidad. Procedencia. La Administración Tributaria podrá, en casos de excepción y por razones de economía procesal, declarar incobrables las obligaciones tributarias, en los casos siguientes:

1. Cuando el monto de la deuda sea hasta de dos mil quetzales (Q. 2,000.00), siempre que se hubieren realizado diligencias para localizar al deudor, sus bienes o derechos, que puedan ser perseguidos para el pago de la deuda, sin haber obtenido ningún efecto

positivo. El monto referido comprende tributos, intereses, multas y recargos y debe referirse a un mismo caso y a un mismo período impositivo. En la circunstancia de una declaratoria de incobrabilidad improcedente, se deducirán las responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 96 de este Código.

2. También podrá declararse la incobrabilidad, aunque exceda de dicho monto:

a) Cuando existiere proceso de concurso de acreedores o quiebra, por la parte de la obligación tributaria que no pudo cobrarse.

b) Cuando las obligaciones consistan en sanciones aplicadas a deudores tributarios que posteriormente fallezcan o cuya muerte presunta se declare.

c) Cuando las obligaciones se refieran a deudores tributarios fallecidos o respecto de quienes se hubiere declarado legalmente su ausencia o muerte presunta, así como en los casos que la localización del deudor sea imposible, según informes fehacientes de la Administración Tributaria. Cuando se produzca la imposibilidad de la localización, la incobrabilidad podrá ser declarada por el Ministerio de Finanzas a instancia de la Administración Tributaria, previo dictamen de la Dirección de Inspecciones Fiscales de dicho Ministerio. Y, cuando las obligaciones se refieran a personas jurídicas extinguidas o disueltas totalmente, exceptuando casos de transformación o de fusión. En todos los casos de esta literal, siempre que no se haya identificado bienes o derechos con los cuales pueda hacerse efectiva la deuda tributaria.

d) Cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria, en cuyo caso la incobrabilidad podrá ser declarada de oficio por el Ministerio de Finanzas Públicas, a instancia de la Administración Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 de este Código.

EL ART. 55 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 11 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Declaración de incobrabilidad. Procedencia. La Administración Tributaria podrá, en casos de excepción y por razones de economía procesal, declarar incobrables las obligaciones tributarias, en los casos siguientes:

1. Cuando el monto de la deuda sea hasta de dos mil quetzales (Q.2,000.00), siempre que se hubieren realizado diligencias para localizar al deudor, sus bienes o derechos, que puedan ser perseguidos para el pago de la deuda, sin haber obtenido ningún efecto positivo. El monto referido comprende tributos, intereses, multas y recargos y debe referirse a un mismo caso y a un mismo período impositivo. En la circunstancia de una declaratoria de incobrabilidad improcedente, se deducirán las responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 96 de este Código.

2. También podrá declararse la incobrabilidad, aunque exceda de dicho monto:

a. Cuando existiere proceso de concurso de acreedores o quiebra, por la parte de la obligación tributaria que no pudo cobrarse.

b. Cuando las obligaciones consistan en sanciones aplicadas a deudores tributarios que posteriormente fallezcan o cuya muerte presunta se declare."

{REFORMADAS LITERALES c) y d) por el Art. 4 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, las cuales quedan así:}

"c. Cuando las obligaciones se refieran a deudores tributarios fallecidos o respecto de quienes se hubiere declarado legalmente su ausencia o muerte presunta, así como en los casos que la localización del deudor sea imposible, según informes fehacientes de la Administración Tributaria. Cuando se produzca la imposibilidad de la localización, la incobrabilidad podrá ser declarada por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria a instancia de la Administración Tributaria; y, cuando las obligaciones se refieran a personas jurídicas extinguidas o disueltas totalmente, exceptuando casos de transformación o de fusión. En todos los casos de esta literal, siempre que no se hayan identificado bienes o derechos con los cuales pueda hacerse afectiva la deuda tributaria.

d. Cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria, en cuyo caso la incobrabilidad, podrá ser declarada de oficio por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, a instancia de la Administración Tributaria, sin perjuicio de los dispuesto en el articulo 96 de este Código."

EL ART. 55 NUMERAL 2 LITERALES c) y d) ORIGINALES DECIAN:-

c) Cuando las obligaciones se refieran a deudores tributarios fallecidos o respecto de quienes se hubiere declarado legalmente su ausencia o muerte presunta, así como en los casos que la ubicación o localización del deudor sea imposible, según informes fehacientes de la Administración Tributaria, cuando se produzca la imposibilidad de la localización, la incobrabilidad podrá ser declarada por el Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria a instancia de la Administración Tributaria, con base a dictámenes técnicos; o cuando las obligaciones se refieran a personas jurídicas extinguidas o disueltas totalmente, exceptuando casos de transformación o de fusión. En todos los casos de esta literal, siempre que no se hayan ubicado bienes o derechos con los cuales pueda hacerse efectiva la deuda tributaria. Por el saldo del adeudo tributario que no pueda ser cubierto con bienes o derechos ubicados o identificados, procederá la declaración de incobrabilidad;

d) Cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria, en cuyo caso la incobrabilidad podrá ser declarada de oficio por el Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria, a instancia de Administración Tributaria, con base a dictámenes técnicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 de este

Código."{/reforma61}

{reforma62} EL ART. 56 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 56.- Efectos de la declaración de incobrabilidad. La resolución que declare la incobrabilidad de una o más deudas tributarias por las causales citadas en el artículo 55 de este Código, salvo lo indicado en el inciso d) del mismo, dejará en suspenso la iniciación o en su caso, la prosecución del procedimiento de cobro y, deberá ser comunicada, cuando proceda, a los sujetos activos de la obligación tributaria y al organismo contralor de dichos sujetos.

EL ART. 56 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 12 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 56.- Efectos de la declaración de incobrabilidad. La resolución que declare la incobrabilidad de una o más deudas tributarias por las causales citadas en el artículo 55 de este Código, salvo lo indicado en el inciso d) del mismo, dejará en suspenso la iniciación o en su caso, la prosecución del procedimiento de cobro y deberá ser comunicada al Ministerio de Finanzas Públicas y al organismo contralor.

La declaración de incobrabilidad de una deuda tributaria o la comprobación de morosidad en el pago de obligaciones tributarias, hará que el contribuyente o responsable quede impedido de cotizar, licitar y celebrar los contratos a que se refiere la Ley de Contrataciones del Estado, con este último y sus instituciones descentralizadas y autónomas, incluyendo a las municipalidades, por cuatro (4) años a partir de la declaratoria. Este impedimento quedará sin efecto si el contribuyente o el responsable paga, voluntariamente y sin más trámite la totalidad del tributo, los intereses, las multas y los recargos. Dicho impedimento no aplicará cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria. El Ministerio de Finanzas Públicas por conducto de su Dirección de Adquisiciones, llevará un registro de las declaratorias de incobrabilidad y de los proveedores morosos."

EL ART. 56 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 6 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 56.- Efectos de la declaración de incobrabilidad. La resolución que declare la incobrabilidad de una obligación tributaria, por una o más de las causales que establece el artículo 55 de este Código, salvo lo dispuesto en el numeral cinco (5) del mismo, dejará en suspenso la iniciación o en su caso la prosecución del procedimiento de cobro y deberá ser comunicada a la Dirección Normativa de Adquisiciones del Ministerio de Finanzas Públicas, la cual deberá llevar un registro de las mismas e informar a los otros registros de proveedores o consultores del Estado, para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La declaración de incobrabilidad de una deuda tributaria o la de morosidad en el pago de obligaciones tributarias, hará que el contribuyente o responsable quede impedido de cotizar, licitar y celebrar los contratos a que se refiere la Ley de Contrataciones del Estado, con este último y sus instituciones descentralizadas o autónomas, incluyendo a las municipalidades, por cuatro (4) años a partir de la declaratoria. Este impedimento quedará sin efecto si el contribuyente o el responsable paga voluntariamente y sin más trámite, la totalidad del tributo, los intereses, las multas y los recargos. Este impedimento no aplicará cuando antes de la declaratoria se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria.{/reforma62}

{reforma62} EL ART. 56 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 56.- Efectos de la declaración de incobrabilidad. La resolución que declare la incobrabilidad de una o más deudas tributarias por las causales citadas en el artículo 55 de este Código, salvo lo indicado en el inciso d) del mismo, dejará en suspenso la iniciación o en su caso, la prosecución del procedimiento de cobro y, deberá ser comunicada, cuando proceda, a los sujetos activos de la obligación tributaria y al organismo contralor de dichos sujetos.

EL ART. 56 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 12 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 56.- Efectos de la declaración de incobrabilidad. La resolución que declare la incobrabilidad de una o más deudas tributarias por las causales citadas en el artículo 55 de este Código, salvo lo indicado en el inciso d) del mismo, dejará en suspenso la iniciación o en su caso, la prosecución del procedimiento de cobro y deberá ser comunicada al Ministerio de Finanzas Públicas y al organismo contralor.

La declaración de incobrabilidad de una deuda tributaria o la comprobación de morosidad en el pago de obligaciones tributarias, hará que el contribuyente o responsable quede impedido de cotizar, licitar y celebrar los contratos a que se refiere la Ley de Contrataciones del Estado, con este último y sus instituciones descentralizadas y autónomas, incluyendo a las municipalidades, por cuatro (4) años a partir de la declaratoria. Este impedimento quedará sin efecto si el contribuyente o el responsable paga, voluntariamente y sin más trámite la totalidad del tributo, los intereses, las multas y los recargos. Dicho impedimento no aplicará cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria. El Ministerio de Finanzas Públicas por conducto de su Dirección de Adquisiciones, llevará un registro de las declaratorias de incobrabilidad y de los proveedores morosos."

EL ART. 56 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 6 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 56.- Efectos de la declaración de incobrabilidad. La resolución que declare la incobrabilidad de una obligación tributaria, por una o más de las causales que establece el artículo 55 de este Código, salvo lo dispuesto en el numeral cinco (5) del mismo, dejará en suspenso la iniciación o en su caso la prosecución del procedimiento de cobro y deberá ser comunicada a la Dirección Normativa de Adquisiciones del Ministerio de Finanzas Públicas, la cual deberá llevar un registro de las mismas e informar a los otros registros de proveedores o consultores del Estado, para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La declaración de incobrabilidad de una deuda tributaria o la de morosidad en el pago de obligaciones tributarias, hará que el contribuyente o responsable quede impedido de cotizar, licitar y celebrar los contratos a que se refiere la Ley de Contrataciones del Estado, con este último y sus instituciones descentralizadas o autónomas, incluyendo a las municipalidades, por cuatro (4) años a partir de la declaratoria. Este impedimento quedará sin efecto si el contribuyente o el responsable paga voluntariamente y sin más trámite, la totalidad del tributo, los intereses, las multas y los recargos. Este impedimento no aplicará cuando antes de la declaratoria se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria.{/reforma62}

{reforma62} EL ART. 56 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 56.- Efectos de la declaración de incobrabilidad. La resolución que declare la incobrabilidad de una o más deudas tributarias por las causales citadas en el artículo 55 de este Código, salvo lo indicado en el inciso d) del mismo, dejará en suspenso la iniciación o en su caso, la prosecución del procedimiento de cobro y, deberá ser comunicada, cuando proceda, a los sujetos activos de la obligación tributaria y al organismo contralor de dichos sujetos.

EL ART. 56 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 12 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 56.- Efectos de la declaración de incobrabilidad. La resolución que declare la incobrabilidad de una o más deudas tributarias por las causales citadas en el artículo 55 de este Código, salvo lo indicado en el inciso d) del mismo, dejará en suspenso la iniciación o en su caso, la prosecución del procedimiento de cobro y deberá ser comunicada al Ministerio de Finanzas Públicas y al organismo contralor.

La declaración de incobrabilidad de una deuda tributaria o la comprobación de morosidad en el pago de obligaciones tributarias, hará que el contribuyente o responsable quede impedido de cotizar, licitar y celebrar los contratos a que se refiere la Ley de Contrataciones del Estado, con este último y sus instituciones descentralizadas y autónomas, incluyendo a las municipalidades, por cuatro (4) años a partir de la declaratoria. Este impedimento quedará sin efecto si el contribuyente o el responsable paga, voluntariamente y sin más trámite la totalidad del tributo, los intereses, las multas y los recargos. Dicho impedimento no aplicará cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria. El Ministerio de Finanzas Públicas por conducto de su Dirección de Adquisiciones, llevará un registro de las declaratorias de incobrabilidad y de los proveedores morosos."

EL ART. 56 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 6 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 56.- Efectos de la declaración de incobrabilidad. La resolución que declare la incobrabilidad de una obligación tributaria, por una o más de las causales que establece el artículo 55 de este Código, salvo lo dispuesto en el numeral cinco (5) del mismo, dejará en suspenso la iniciación o en su caso la prosecución del procedimiento de cobro y deberá ser comunicada a la Dirección Normativa de Adquisiciones del Ministerio de Finanzas Públicas, la cual deberá llevar un registro de las mismas e informar a los otros registros de proveedores o consultores del Estado, para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La declaración de incobrabilidad de una deuda tributaria o la de morosidad en el pago de obligaciones tributarias, hará que el contribuyente o responsable quede impedido de cotizar, licitar y celebrar los contratos a que se refiere la Ley de Contrataciones del Estado, con este último y sus instituciones descentralizadas o autónomas, incluyendo a las municipalidades, por cuatro (4) años a partir de la declaratoria. Este impedimento quedará sin efecto si el contribuyente o el responsable paga voluntariamente y sin más trámite, la totalidad del tributo, los intereses, las multas y los recargos. Este impedimento no aplicará cuando antes de la declaratoria se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria.{/reforma62}

{reforma64} EL ART. 57 "A" ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 57 "A."-

[SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por EXPEDIENTE No. [290-2013] de fecha [11 de Abril de 2013]

EL ART 57 "A" EN SU PARRAFO ORIGINAL DECIA:- [PARRAFO DECLARADO INCONSTITUCIONAL por EXPEDIENTE No. [5094-2012] de fecha [29 de Agosto de 2013].

EL ART. 57 "A" PARRAFO SEGUNDO ORIGINALMENTE DECIA:- La Administración Tributaria determinará los requisitos, características y demás condiciones necesarias para su obtención. El plazo para la emisión de la solvencia es de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud.{/reforma64}

{reforma66} EL ART. 59 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 59.- COMPUTO DE LOS INTERESES RESARCITORIOS. Los intereses resarcitorios a favor del fisco, se computarán a partir del día fijado por la ley para pagar el tributo, siempre que los reparos o ajustes se formulen dentro de los dos años siguientes a ese día. Si los reparos se formularen después de los dos años mencionados, los intereses se computarán a partir de la notificación de la orden de pago del ajuste inicial. En ningún caso se cobrarán intereses resarcitorios y por más de dos años.{/reforma66}

{reforma66} EL ART. 59 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 59.- COMPUTO DE LOS INTERESES RESARCITORIOS. Los intereses resarcitorios a favor del fisco, se computarán a partir del día fijado por la ley para pagar el tributo, siempre que los reparos o ajustes se formulen dentro de los dos años siguientes a ese día. Si los reparos se formularen después de los dos años mencionados, los intereses se computarán a partir de la notificación de la orden de pago del ajuste inicial. En ningún caso se cobrarán intereses resarcitorios y por más de dos años.{/reforma66}

{reforma66} EL ART. 59 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 59.- COMPUTO DE LOS INTERESES RESARCITORIOS. Los intereses resarcitorios a favor del fisco, se computarán a partir del día fijado por la ley para pagar el tributo, siempre que los reparos o ajustes se formulen dentro de los dos años siguientes a ese día. Si los reparos se formularen después de los dos años mencionados, los intereses se computarán a partir de la notificación de la orden de pago del ajuste inicial. En ningún caso se cobrarán intereses resarcitorios y por más de dos años.{/reforma66}

{reforma68} EL ART. 61 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 61.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE O EL RESPONSABLE. El contribuyente o responsable que hubiere efectuado pagos indebidos o en exceso por concepto de tributos, intereses, recargos y multas, devengará intereses hasta que se efectúe el pago sobre el total o el saldo que resulte, a su favor, de la cuenta corriente tributaria mencionada en el artículo 99 de este Código.

Los intereses se computarán desde la fecha en que el interesado hizo el pago, hasta que se efectúe la devolución, compensación o acreditamiento. El interesado puede presentar solicitud al respecto o la Administración Tributaria hacer la determinación de oficios. En ningún caso pagarán intereses por más de dos años por este concepto. El interés a favor del contribuyente o responsable se calculará, aplicando la tasa máxima anual conforme el artículo 58 de este código.

EL ART. 61 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 14 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Intereses a favor del contribuyente o el responsable. El Contribuyente o el responsable que hubiere efectuado pagos indebidos o en exceso por concepto de tributos, créditos fiscales, intereses, recargos y multas, devengará intereses hasta que se efectúe el pago sobre el total o el saldo que resulte a su favor, según el saldo de la cuenta corriente tributaria integral establecida en el Artículo 99 de este Código.

Si aún no se hubiere implementado la cuenta corriente tributaria integral, los intereses se devengarán y liquidarán sobre cada uno de los saldos adeudados al contribuyente por los pagos indebidos o en exceso.

Los intereses se computarán desde la fecha en que el contribuyente o responsable hizo el pago, hasta que se efectúe la devolución, compensación o acreditamiento del tributo, aplicando la tasa de interés anual conforme el Artículo 58 de este Código.

El contribuyente o responsable puede presentar solicitud respecto al pago de interés o bien la Administración Tributaria hacer la determinación de oficio de los mismos. La devolución deberá efectuarse dentro del plazo de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme la resolución."{/reforma68}

{reforma68} EL ART. 61 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 61.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE O EL RESPONSABLE. El contribuyente o responsable que hubiere efectuado pagos indebidos o en exceso por concepto de tributos, intereses, recargos y multas, devengará intereses hasta que se efectúe el pago sobre el total o el saldo que resulte, a su favor, de la cuenta corriente tributaria mencionada en el artículo 99 de este Código.

Los intereses se computarán desde la fecha en que el interesado hizo el pago, hasta que se efectúe la devolución, compensación o acreditamiento. El interesado puede presentar solicitud al respecto o la Administración Tributaria hacer la determinación de oficios. En ningún caso pagarán intereses por más de dos años por este concepto. El interés a favor del contribuyente o responsable se calculará, aplicando la tasa máxima anual conforme el artículo 58 de este código.

EL ART. 61 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 14 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Intereses a favor del contribuyente o el responsable. El Contribuyente o el responsable que hubiere efectuado pagos indebidos o en exceso por concepto de tributos, créditos fiscales, intereses, recargos y multas, devengará intereses hasta que se efectúe el pago sobre el total o el saldo que resulte a su favor, según el saldo de la cuenta corriente tributaria integral establecida en el Artículo 99 de este Código.

Si aún no se hubiere implementado la cuenta corriente tributaria integral, los intereses se

devengarán y liquidarán sobre cada uno de los saldos adeudados al contribuyente por los pagos indebidos o en exceso.

Los intereses se computarán desde la fecha en que el contribuyente o responsable hizo el pago, hasta que se efectúe la devolución, compensación o acreditamiento del tributo, aplicando la tasa de interés anual conforme el Artículo 58 de este Código.

El contribuyente o responsable puede presentar solicitud respecto al pago de interés o bien la Administración Tributaria hacer la determinación de oficio de los mismos. La devolución deberá efectuarse dentro del plazo de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme la resolución."{/reforma68}

{reforma68} EL ART. 61 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 61.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE O EL RESPONSABLE. El contribuyente o responsable que hubiere efectuado pagos indebidos o en exceso por concepto de tributos, intereses, recargos y multas, devengará intereses hasta que se efectúe el pago sobre el total o el saldo que resulte, a su favor, de la cuenta corriente tributaria mencionada en el artículo 99 de este Código.

Los intereses se computarán desde la fecha en que el interesado hizo el pago, hasta que se efectúe la devolución, compensación o acreditamiento. El interesado puede presentar solicitud al respecto o la Administración Tributaria hacer la determinación de oficios. En ningún caso pagarán intereses por más de dos años por este concepto. El interés a favor del contribuyente o responsable se calculará, aplicando la tasa máxima anual conforme el artículo 58 de este código.

EL ART. 61 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 14 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Intereses a favor del contribuyente o el responsable. El Contribuyente o el responsable que hubiere efectuado pagos indebidos o en exceso por concepto de tributos, créditos fiscales, intereses, recargos y multas, devengará intereses hasta que se efectúe el pago sobre el total o el saldo que resulte a su favor, según el saldo de la cuenta corriente tributaria integral establecida en el Artículo 99 de este Código.

Si aún no se hubiere implementado la cuenta corriente tributaria integral, los intereses se devengarán y liquidarán sobre cada uno de los saldos adeudados al contribuyente por los pagos indebidos o en exceso.

Los intereses se computarán desde la fecha en que el contribuyente o responsable hizo el pago, hasta que se efectúe la devolución, compensación o acreditamiento del tributo, aplicando la tasa de interés anual conforme el Artículo 58 de este Código.

El contribuyente o responsable puede presentar solicitud respecto al pago de interés o bien la Administración Tributaria hacer la determinación de oficio de los mismos. La devolución deberá efectuarse dentro del plazo de los treinta (30) días hábiles siguientes

a la fecha en que quede firme la resolución."{/reforma68}

{reforma73} EL ART. 66 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 66.- IRRETROACTIVIDAD. Las normas tributarias sancionatorias regirán para el futuro. No obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o cualquiera otra que favorezca al infractor, sin afectar resoluciones o sentencias firmes.{/reforma73}

{reforma73} EL ART. 66 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 66.- IRRETROACTIVIDAD. Las normas tributarias sancionatorias regirán para el futuro. No obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o cualquiera otra que favorezca al infractor, sin afectar resoluciones o sentencias firmes.{/reforma73}

{reforma73} EL ART. 66 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 66.- IRRETROACTIVIDAD. Las normas tributarias sancionatorias regirán para el futuro. No obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o cualquiera otra que favorezca al infractor, sin afectar resoluciones o sentencias firmes.{/reforma73}

{reforma76} EL ART. 69 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 69.- CONCEPTO. Toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción sancionable por la Administración Tributaria, en la medida y con los alcances establecidos en este código y en otras leyes tributarias.

EL ART. 69 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 7 del DECRETO del CONGRESO No. {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "Concepto. Toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias de índole sustancial o formal constituye infracción que sancionará la Administración Tributaria, en tanto no constituya delito o falta sancionados conforme a la legislación penal.{/reforma76}

{reforma76} EL ART. 69 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 69.- CONCEPTO. Toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción sancionable por la Administración Tributaria, en la medida y con los alcances establecidos en este código y en otras leyes tributarias.

EL ART. 69 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 7 del DECRETO del CONGRESO No. {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "Concepto. Toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias de índole sustancial o formal constituye infracción que sancionará la Administración Tributaria, en tanto no constituya delito o falta sancionados conforme a la legislación penal.{/reforma76}

{reforma76} EL ART. 69 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 69.- CONCEPTO. Toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción sancionable por la Administración Tributaria, en la medida y con los alcances establecidos en este código y en otras leyes tributarias.

EL ART. 69 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 7 del DECRETO del CONGRESO No. {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "Concepto. Toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias de índole sustancial o formal constituye infracción que sancionará la Administración Tributaria, en tanto no constituya delito o falta sancionados conforme a la legislación penal.{/reforma76}

{reforma77} EL ART. 70 ORIGINAL DECIA:- "ARTICULO 70.- Competencia. Si se cometieren delitos tipificados como tales en la ley penal, relacionados con la materia tributaria, el conocimiento de los mismos corresponderá a los tribunales competentes del ramo penal. Cuando se presuma la existencia de un delito, la Administración Tributaria deberá denunciar el hecho a la autoridad judicial penal competente.

EL ART. 70 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 16 del DECRETO del CONGRESO No. {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 70.- Competencia. Cuando se cometan delitos tipificados como tales en la ley penal, relacionados con la materia tributaria, el conocimiento de los mismos corresponderá a los tribunales competentes del ramo penal.

Cuando se presuma la existencia de un delito, la Administración Tributaria deberá denunciar inmediatamente el hecho a la autoridad judicial penal competente, sin perjuicio del cobro de los tributos adeudados al fisco.

El Juez Contralor de la investigación en los procesos en que se discutan obligaciones tributarias deberá permitir que, los abogados designados por la Administración Tributaria, se impongan de las actuaciones judiciales y coadyuven con el Ministerio Público en la persecución penal."{/reforma77}

{reforma77} EL ART. 70 ORIGINAL DECIA:- "ARTICULO 70.- Competencia. Si se cometieren delitos tipificados como tales en la ley penal, relacionados con la materia tributaria, el conocimiento de los mismos corresponderá a los tribunales competentes del ramo penal. Cuando se presuma la existencia de un delito, la Administración Tributaria deberá denunciar el hecho a la autoridad judicial penal competente.

EL ART. 70 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 16 del DECRETO del CONGRESO No. {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 70.- Competencia. Cuando se cometan delitos tipificados como tales en la ley penal, relacionados con la materia tributaria, el conocimiento de los mismos corresponderá a los tribunales competentes del ramo penal.

Cuando se presuma la existencia de un delito, la Administración Tributaria deberá denunciar inmediatamente el hecho a la autoridad judicial penal competente, sin perjuicio del cobro de los tributos adeudados al fisco.

El Juez Contralor de la investigación en los procesos en que se discutan obligaciones tributarias deberá permitir que, los abogados designados por la Administración Tributaria, se impongan de las actuaciones judiciales y coadyuven con el Ministerio Público en la

persecución penal."{/reforma77}

{reforma77} EL ART. 70 ORIGINAL DECIA:- "ARTICULO 70.- Competencia. Si se cometieren delitos tipificados como tales en la ley penal, relacionados con la materia tributaria, el conocimiento de los mismos corresponderá a los tribunales competentes del ramo penal. Cuando se presuma la existencia de un delito, la Administración Tributaria deberá denunciar el hecho a la autoridad judicial penal competente.

EL ART. 70 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 16 del DECRETO del CONGRESO No. {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 70.- Competencia. Cuando se cometan delitos tipificados como tales en la ley penal, relacionados con la materia tributaria, el conocimiento de los mismos corresponderá a los tribunales competentes del ramo penal.

Cuando se presuma la existencia de un delito, la Administración Tributaria deberá denunciar inmediatamente el hecho a la autoridad judicial penal competente, sin perjuicio del cobro de los tributos adeudados al fisco.

El Juez Contralor de la investigación en los procesos en que se discutan obligaciones tributarias deberá permitir que, los abogados designados por la Administración Tributaria, se impongan de las actuaciones judiciales y coadyuven con el Ministerio Público en la persecución penal."{/reforma77}

{reforma78} EL ART. 71 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 71.- Infracciones tributarias. Son infracciones tributarias las siguientes:

1. Defraudación.

2. Retención de Tributos.

3. Mora.

4. Omisión de pago de tributos.

5. Resistencia a la acción fiscalizadora.

6. Incumplimiento de las obligaciones formales.

7. Las demás que se establecen expresamente en este Código.{/reforma78}

{reforma78} EL ART. 71 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 71.- Infracciones tributarias. Son infracciones tributarias las siguientes:

1. Defraudación.

2. Retención de Tributos.

3. Mora.

4. Omisión de pago de tributos.

5. Resistencia a la acción fiscalizadora.

6. Incumplimiento de las obligaciones formales.

7. Las demás que se establecen expresamente en este Código.{/reforma78}

{reforma78} EL ART. 71 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 71.- Infracciones tributarias. Son infracciones tributarias las siguientes:

1. Defraudación.

2. Retención de Tributos.

3. Mora.

4. Omisión de pago de tributos.

5. Resistencia a la acción fiscalizadora.

6. Incumplimiento de las obligaciones formales.

7. Las demás que se establecen expresamente en este Código.{/reforma78}

{reforma81} EL ART. 74 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 74.- REINCIDENCIA. Habrá reincidencia si el sancionado por resolución o sentencia firme, comete una nueva infracción del mismo tipo. En los casos de reincidencia, se incrementará la sanción aplicable en un diez por ciento (10%) la primera vez, y en un veinte por ciento (20%) cada una en las sucesivas. Si la sanción se aplicare en función del importe de un tributo, ésta en ningún caso podrá ser mayor al monto del mismo.

EL ART. 74 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 18 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 74.- Reincidencia. Para los efectos de este Código, habrá reincidencia si el sancionado por resolución de la Administración Tributaria, que se encuentre notificada, comete otra infracción del mismo tipo en un plazo de 4 años.

En el caso de reincidencia, se incrementará la sanción aplicable en un cincuenta por ciento (50%). Si la sanción se aplica en función del importe de un tributo, en ningún caso podrá ser mayor al monto del mismo.

Si el reincidente comete otra infracción del mismo tipo en un plazo de 4 años, se aplicará como sanción el cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, de conformidad con lo que establecen los artículos 86 y 94 Numerales 1, 4, 6, 9 y 10 de este Código."

EL ART. 74 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 10 del DECRETO del CONGRESO {117-97} de fecha {20 de Noviembre de 1997}, el cual queda así:} "ARTICULO 74.- Reincidencia. Para los efectos de este Código, habrá reincidencia si el sancionado por resolución de la Administración Tributaria, que se encuentre notificada, comete otra infracción del mismo tipo dentro del plazo de cuatro años.

En el caso de reincidencia, si la infracción está contemplada en los numerales 1,4,6,9 y 10 del artículo 94 de este Código, se aplicará como sanción el cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, de conformidad con lo que establece el artículo 86 de este Código.Si la reincidencia se produce en infracción que únicamente esté sancionada con multa, ésta se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). Si la sanción se aplica en función del importe de un tributo, en ningún caso podrá ser mayor al monto del mismo."

EL ART. 74 ULTIMO PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 8 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "Si la reincidencia se produce en infracción contemplada en el artículo 86 de este Código, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que se aplicó la primera sanción, se aplicará el cierre definitivo de la empresa, establecimiento o negocio, y el Registro Mercantil deberá cancelar la inscripción y la patente de comercio."{/reforma81}

{reforma81} EL ART. 74 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 74.- REINCIDENCIA. Habrá reincidencia si el sancionado por resolución o sentencia firme, comete una nueva infracción del mismo tipo. En los casos de reincidencia, se incrementará la sanción aplicable en un diez por ciento (10%) la primera vez, y en un veinte por ciento (20%) cada una en las sucesivas. Si la sanción se aplicare en función del importe de un tributo, ésta en ningún caso podrá ser mayor al monto del mismo.

EL ART. 74 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 18 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 74.- Reincidencia. Para los efectos de este Código, habrá reincidencia si el sancionado por

resolución de la Administración Tributaria, que se encuentre notificada, comete otra infracción del mismo tipo en un plazo de 4 años.

En el caso de reincidencia, se incrementará la sanción aplicable en un cincuenta por ciento (50%). Si la sanción se aplica en función del importe de un tributo, en ningún caso podrá ser mayor al monto del mismo.

Si el reincidente comete otra infracción del mismo tipo en un plazo de 4 años, se aplicará como sanción el cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, de conformidad con lo que establecen los artículos 86 y 94 Numerales 1, 4, 6, 9 y 10 de este Código."

EL ART. 74 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 10 del DECRETO del CONGRESO {117-97} de fecha {20 de Noviembre de 1997}, el cual queda así:} "ARTICULO 74.- Reincidencia. Para los efectos de este Código, habrá reincidencia si el sancionado por resolución de la Administración Tributaria, que se encuentre notificada, comete otra infracción del mismo tipo dentro del plazo de cuatro años.

En el caso de reincidencia, si la infracción está contemplada en los numerales 1,4,6,9 y 10 del artículo 94 de este Código, se aplicará como sanción el cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, de conformidad con lo que establece el artículo 86 de este Código.Si la reincidencia se produce en infracción que únicamente esté sancionada con multa, ésta se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). Si la sanción se aplica en función del importe de un tributo, en ningún caso podrá ser mayor al monto del mismo."

EL ART. 74 ULTIMO PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 8 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "Si la reincidencia se produce en infracción contemplada en el artículo 86 de este Código, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que se aplicó la primera sanción, se aplicará el cierre definitivo de la empresa, establecimiento o negocio, y el Registro Mercantil deberá cancelar la inscripción y la patente de comercio."{/reforma81}

{reforma81} EL ART. 74 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 74.- REINCIDENCIA. Habrá reincidencia si el sancionado por resolución o sentencia firme, comete una nueva infracción del mismo tipo. En los casos de reincidencia, se incrementará la sanción aplicable en un diez por ciento (10%) la primera vez, y en un veinte por ciento (20%) cada una en las sucesivas. Si la sanción se aplicare en función del importe de un tributo, ésta en ningún caso podrá ser mayor al monto del mismo.

EL ART. 74 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 18 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 74.- Reincidencia. Para los efectos de este Código, habrá reincidencia si el sancionado por resolución de la Administración Tributaria, que se encuentre notificada, comete otra infracción del mismo tipo en un plazo de 4 años.

En el caso de reincidencia, se incrementará la sanción aplicable en un cincuenta por ciento (50%). Si la sanción se aplica en función del importe de un tributo, en ningún caso podrá ser mayor al monto del mismo.

Si el reincidente comete otra infracción del mismo tipo en un plazo de 4 años, se aplicará como sanción el cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, de conformidad con lo que establecen los artículos 86 y 94 Numerales 1, 4, 6, 9 y 10 de este Código."

EL ART. 74 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 10 del DECRETO del CONGRESO {117-97} de fecha {20 de Noviembre de 1997}, el cual queda así:} "ARTICULO 74.- Reincidencia. Para los efectos de este Código, habrá reincidencia si el sancionado por resolución de la Administración Tributaria, que se encuentre notificada, comete otra infracción del mismo tipo dentro del plazo de cuatro años.

En el caso de reincidencia, si la infracción está contemplada en los numerales 1,4,6,9 y 10 del artículo 94 de este Código, se aplicará como sanción el cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, de conformidad con lo que establece el artículo 86 de este Código.Si la reincidencia se produce en infracción que únicamente esté sancionada con multa, ésta se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). Si la sanción se aplica en función del importe de un tributo, en ningún caso podrá ser mayor al monto del mismo."

EL ART. 74 ULTIMO PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 8 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "Si la reincidencia se produce en infracción contemplada en el artículo 86 de este Código, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que se aplicó la primera sanción, se aplicará el cierre definitivo de la empresa, establecimiento o negocio, y el Registro Mercantil deberá cancelar la inscripción y la patente de comercio."{/reforma81}

{reforma91} EL ART. 84 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 84.- CONCEPTO Comete defraudación tributaria quien, mediante, simulación, ocultación, maniobra o cualquiera otra forma de engaño, induce a error a la Administración Tributaria, del cual pueda resultar perjuicio para la misma.

EL ART. 84 ORIGINAL DECIA:- [DEROGADO por el Art. 8 del DECRETO del CONGRESO [67-94] de fecha [13 de Diciembre de 1994]{/reforma91}

{reforma91} EL ART. 84 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 84.- CONCEPTO Comete defraudación tributaria quien, mediante, simulación, ocultación, maniobra o cualquiera otra forma de engaño, induce a error a la Administración Tributaria, del cual pueda resultar perjuicio para la misma.

EL ART. 84 ORIGINAL DECIA:- [DEROGADO por el Art. 8 del DECRETO del CONGRESO [67-94] de fecha [13 de Diciembre de 1994]{/reforma91}

{reforma91} EL ART. 84 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 84.- CONCEPTO Comete defraudación tributaria quien, mediante, simulación, ocultación, maniobra o cualquiera otra forma de engaño, induce a error a la Administración Tributaria, del cual pueda resultar perjuicio para la misma.

EL ART. 84 ORIGINAL DECIA:- [DEROGADO por el Art. 8 del DECRETO del CONGRESO [67-94] de fecha [13 de Diciembre de 1994]{/reforma91}

{reforma92} EL ART. 85 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 85.- Actos de defraudación. Son actos de defraudación:

1. Declarar importes, cantidades y datos falsos u omitir deliberadamente informaciones que influyan en la determinación de la obligación tributaria.

2. Emplear mercaderías, objetos o productos beneficiados por exenciones o franquicias, para fines distintos de los que corresponde, según la ley que conceda la exención o franquicia.

3. Elaborar lo comerciar clandestinamente mercaderías gravadas. Se consideran comprendidas en estas acciones la sustracción a los controles fiscales, la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control, o su destrucción o adulteración; asimismo la alteración de las características de la mercadería, su ocultación cambio de destino y falsa indicación de procedencia.

4. Ocultar mercaderías, objetos o productos gravados.

EL ART. 85 ORIGINAL DECIA:- [DEROGADO por el Art. 8 del DECRETO del CONGRESO [67-94] de fecha [13 de Diciembre de 1994]

EL ART. 85 ORIGINAL DECIA:- {REINCORPORADO por el Art. 11 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:] "Infracciones sancionadas con el cierre temporal. Se aplicará la sanción de cierre temporal de empresas, establecimientos, o negocios, cuando se incurra en la comisión de las infracciones siguientes:

1. Realizar actividades comerciales, agropecuarias, industriales o profesionales, sin haberse registrado como contribuyente o responsable en los impuestos a que esté afecto, conforme a la legislación específica de cada impuesto.

2. No emitir o no entregar facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos o documentos equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específica, en forma y plazo establecido en las mismas.

3. Emitir facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específicas, que no estén previamente autorizados por la Administración Tributaria.

4. Utilizar máquinas registradoras, cajas registradoras u otros sistemas, no autorizados por la Administración Tributaria, para emitir facturas, tiquetes u otros documentos equivalentes; o utilizar máquinas registradoras, cajas registradoras u otros sistemas autorizados, en establecimientos distintos del registrado para su utilización."

EL ART. 85 NUMERAL 4 ORIGINAL DECIA:- 4. No haber autorizado los libros contables u otros registros obligatorios establecidos en el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas."{/reforma92}

{reforma92} EL ART. 85 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 85.- Actos de defraudación. Son actos de defraudación:

1. Declarar importes, cantidades y datos falsos u omitir deliberadamente informaciones que influyan en la determinación de la obligación tributaria.

2. Emplear mercaderías, objetos o productos beneficiados por exenciones o franquicias, para fines distintos de los que corresponde, según la ley que conceda la exención o franquicia.

3. Elaborar lo comerciar clandestinamente mercaderías gravadas. Se consideran comprendidas en estas acciones la sustracción a los controles fiscales, la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control, o su destrucción o adulteración; asimismo la alteración de las características de la mercadería, su ocultación cambio de destino y falsa indicación de procedencia.

4. Ocultar mercaderías, objetos o productos gravados.

EL ART. 85 ORIGINAL DECIA:- [DEROGADO por el Art. 8 del DECRETO del CONGRESO [67-94] de fecha [13 de Diciembre de 1994]

EL ART. 85 ORIGINAL DECIA:- {REINCORPORADO por el Art. 11 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:] "Infracciones sancionadas con el cierre temporal. Se aplicará la sanción de cierre temporal de empresas, establecimientos, o negocios, cuando se incurra en la comisión de las infracciones siguientes:

1. Realizar actividades comerciales, agropecuarias, industriales o profesionales, sin

haberse registrado como contribuyente o responsable en los impuestos a que esté afecto, conforme a la legislación específica de cada impuesto.

2. No emitir o no entregar facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos o documentos equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específica, en forma y plazo establecido en las mismas.

3. Emitir facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específicas, que no estén previamente autorizados por la Administración Tributaria.

4. Utilizar máquinas registradoras, cajas registradoras u otros sistemas, no autorizados por la Administración Tributaria, para emitir facturas, tiquetes u otros documentos equivalentes; o utilizar máquinas registradoras, cajas registradoras u otros sistemas autorizados, en establecimientos distintos del registrado para su utilización."

EL ART. 85 NUMERAL 4 ORIGINAL DECIA:- 4. No haber autorizado los libros contables u otros registros obligatorios establecidos en el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas."{/reforma92}

{reforma92} EL ART. 85 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 85.- Actos de defraudación. Son actos de defraudación:

1. Declarar importes, cantidades y datos falsos u omitir deliberadamente informaciones que influyan en la determinación de la obligación tributaria.

2. Emplear mercaderías, objetos o productos beneficiados por exenciones o franquicias, para fines distintos de los que corresponde, según la ley que conceda la exención o franquicia.

3. Elaborar lo comerciar clandestinamente mercaderías gravadas. Se consideran comprendidas en estas acciones la sustracción a los controles fiscales, la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control, o su destrucción o adulteración; asimismo la alteración de las características de la mercadería, su ocultación cambio de destino y falsa indicación de procedencia.

4. Ocultar mercaderías, objetos o productos gravados.

EL ART. 85 ORIGINAL DECIA:- [DEROGADO por el Art. 8 del DECRETO del CONGRESO [67-94] de fecha [13 de Diciembre de 1994]

EL ART. 85 ORIGINAL DECIA:- {REINCORPORADO por el Art. 11 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:] "Infracciones sancionadas con el cierre temporal. Se aplicará la sanción de cierre temporal de empresas, establecimientos, o negocios, cuando se incurra en la comisión de las infracciones siguientes:

1. Realizar actividades comerciales, agropecuarias, industriales o profesionales, sin haberse registrado como contribuyente o responsable en los impuestos a que esté afecto, conforme a la legislación específica de cada impuesto.

2. No emitir o no entregar facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos o documentos equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específica, en forma y plazo establecido en las mismas.

3. Emitir facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específicas, que no estén previamente autorizados por la Administración Tributaria.

4. Utilizar máquinas registradoras, cajas registradoras u otros sistemas, no autorizados por la Administración Tributaria, para emitir facturas, tiquetes u otros documentos equivalentes; o utilizar máquinas registradoras, cajas registradoras u otros sistemas autorizados, en establecimientos distintos del registrado para su utilización."

EL ART. 85 NUMERAL 4 ORIGINAL DECIA:- 4. No haber autorizado los libros contables u otros registros obligatorios establecidos en el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas."{/reforma92}

{reforma93} EL ART. 86 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 86.- Sanción. La defraudación tributaria será sancionada con multa equivalente al cien por ciento (100%) del tributo omitido y determinado por la Administración Tributaria.

EL ART. 86 ORIGINAL DECIA:- [DEROGADO por el Art. 8 del DECRETO del CONGRESO [67-94] de fecha [13 de Diciembre de 1994]

EL ART. 86 ORIGINAL DECIA:- {REINCORPORADO por el Art. 19 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha [02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 86.- Cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios. El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios, es la sanción que se impone a las personas individuales o jurídicas propietarias de dichas empresas, establecimientos o negocios que reincidan en la comisión de las infracciones tipificadas conforme a los numerales 1, 4, 6, 9 y 10 del artículo 94 de este Código.

Cuando el infractor cometa la infracción sólo en una o en alguna de sus empresas,

establecimientos o negocios, la sanción se aplicará únicamente, en aquella o aquellas en que se haya cometido la infracción.

SANCION, El cierre temporal se decretará por un plazo mínimo de tres (3) días hábiles y máximo de diez (10) días hábiles, excepto cuando proceda duplicar la sanción conforme las disposiciones de este mismo artículo.

No procederá la aplicación del cierre temporal, cuando se presuma la comisión de un delito, en cuyo caso la Administración Tributaria aplicará lo dispuesto en los artículos 70 y 90 de este Código.

Al constatarse la reincidencia y la comisión de las infracciones a que se refieren los artículos 74 y numerales 1, 4, 6, 9 y 10 del artículo 94 de este Código, la Administración Tributaria lo documentará y con base en dictamen legal, resolverá solicitando al Juez Penal competente, la imposición de la sanción del cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio. El Juez dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la solicitud y la resolución de la Administración Tributaria, fijará audiencia oral para escuchar a las partes y recibir las pruebas pertinentes. Al finalizar la audiencia, el Juez dictará de manera inmediata la resolución respectiva, ordenando el cierre temporal, conforme a este artículo, cuando proceda.

En el caso de las entidades cuya vigilancia y fiscalización corresponde a la Superintendencia de Bancos, la Administración Tributaria únicamente acudirá ante el Juez Penal competente después de obtener opinión favorable de la Junta Monetaria. En el caso de las Bolsas de Valores, la opinión favorable se requerirá al Ministerio de Economía

El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios será ejecutado por el Juez que lo decretó con intervención de un representante de la Administración Tributaria, quien impondrá sellos oficiales con la leyenda "CERRADO TEMPORALMENTE POR INFRACCION FISCAL", los cuales también deberán ser autorizados por el Juez con el sello del Tribunal y la indicación "POR ORDEN JUDICIAL."

Si el contribuyente se resiste, viola los sellos oficiales o por cualquier otro medio abre o utiliza la empresa, establecimiento o negocio cerrado, se le sancionará duplicando el plazo fijado inicialmente, sin perjuicio de instruir proceso por los delitos que correspondan.

Cuando el lugar cerrado temporalmente fuere a su vez casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, del sancionado por el tiempo que dure la sanción.

Cuando se trate de centros hospitalarios, el Juez reemplazará dicha sanción por una multa equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos por el

sancionado, durante el último mes calendario anterior a la fecha en la que se decretó el cierre temporal.

El cumplimiento de esta sanción no libera al infractor de la obligación del pago de las prestaciones laborales a sus dependientes."

EL ART. 86 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 12 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 86.- Cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios. El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios, es la sanción que se impone a las personas individuales o jurídicas propietarias de dichas empresas, establecimientos o negocios, que incurran en la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 85 de este Código.

Cuando el infractor sea propietario de varias empresas, establecimientos o negocios, pero cometa la infracción sólo en uno de ellos, la sanción se aplicará únicamente en aquel o aquellos en que haya cometido la infracción.

SANCION: El cierre temporal, se aplicará por un plazo mínimo de diez (10) días y un máximo de veinte (20) días, continuos. La sanción se duplicará en caso de reincidencia o cuando así proceda, conforme a las disposiciones de este artículo.

Al comprobarse la comisión de una de las infracciones a que se refiere el artículo 85 de este Código, la Administración Tributaria lo documentará, y con base en dictamen legal, resolverá solicitando al Juez de Paz del Ramo Penal la imposición de la sanción del cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio. El Juez, bajo pena de responsabilidad, fijará audiencia oral que deberá llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la solicitud para escuchar a las partes y recibir las pruebas pertinentes. Al finalizar la audiencia, el Juez dictará de manera inmediata la resolución respectiva, ordenando el cierre temporal, conforme a este artículo, cuando proceda.

En el caso de entidades sujetas a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, la Administración Tributaria únicamente acudirá ante el Juez Penal competente después de obtener opinión favorable de la misma. En el caso de las entidades bursátiles, la opinión favorable se requerirá al Ministerio de Economía. Dichas opiniones deberán emitirse dentro del plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubieren requerido. De no producirse dentro de dicho plazo, la opinión de dichas entidades se reputará como emitida en sentido favorable, y serán responsables por la omisión.

El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios será ejecutado por el Juez que lo decretó con la intervención de un representante de la administración tributaria, quien impondrá sellos oficiales con la leyenda "Cerrado Temporalmente por infracción tributaria", los cuales también deberán ser autorizados por el Juez con el sello del Tribunal y la indicación "Por orden judicial".

Si el infractor opone resistencia o antes de concluir el plazo de la sanción viola los marchamos o precintos, cubre u oculta de la vista del público los sellos oficiales o por cualquier medio abre o utiliza el local temporalmente cerrado, sin más trámite ni nuevo procedimiento se duplicará la sanción, sin perjuicio de que la Administración Tributaria presente denuncia por los ilícitos penales que correspondan ante las autoridades competentes.

Cuando el lugar cerrado temporalmente fuere a su vez casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio del sancionado, por el tiempo que dure la sanción.

Cuando se trate de centros hospitalarios, el Juez reemplazará la sanción de cierre temporal por una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos por el sancionado, durante el último período mensual declarado anterior o la fecha en que se decretó el cierre temporal.

El cumplimiento de la sanción no libera al infractor de la obligación del pago de las prestaciones laborales a sus dependencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 literal g) del Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República y sus reformas."

EL ART. 86 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el NOVENO PARRAFO por el Art. 6 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {17 de Enero de 2004}, el cual queda así:} "Cuando se trate de centros hospitalarios, centros educativos privados, empresas de transporte urbano y extra urbano de pasajeros y transporte de carga, así como en el caso de contribuyentes que no sean propietarios del lugar donde se prestan los servicios o se efectúan las ventas, o cuando el negocio, establecimiento o empresa hubiere dejado de realizar actividades comerciales o profesionales, el Juez podrá reemplazar la sanción de cierre temporal por una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos por el sancionado, durante el último período mensual declarado, anterior a la imposición de la sanción. Contra lo resuelto por el Juez competente procederá el recurso de apelación."

EL ART. 86 ORIGINAL DECIA:- [SUSPENDIDO el Art. 6 del DECRETO del CONGRESO [03-2004] que REFORMABA el PARRAFO NOVENO del Art. 86, por EXPEDIENTES numeros [112 y 122-2004]

EL ART. 86 ORIGINAL DECIA:- {PARRAFOS REFORMADOS por el Art. 3 del DECRETO del CONGRESO {23-2002} de fecha {06 de Mayo de 2002}, los cuales quedan así:}

"Cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios. El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios, es la sanción que se impone a las personas individuales o jurídicas propietarias de dichas empresas, establecimientos o negocios,

que incurran en la comisión de las infracciones tipificadas en el Artículo 85 de este Código.

Cuando el infractor sea propietario de varias empresas, establecimiento o negocios, pero comete la infracción sólo en uno de ellos, la sanción se aplicará únicamente en aquel o aquellos en que haya cometido la infracción.

SANCIÓN: El cierre temporal se aplicará por un plazo mínimo de diez (10) días y por un máximo de veinte (20) días, continuos. La sanción se duplicará, conforme a lo dispuesto en este articulo, si el infractor opone resistencia o antes de concluir el plazo de la sanción viola y oculta los dispositivos de seguridad, o por cualquier medio abre o utiliza el local temporalmente cerrado.

Al comprobar la comisión de una de las infracciones a que se refiere el artículo 85 de este Código, La Administración Tributaria lo documentará mediante acta o por conducto de su Dirección de Asuntos Jurídicos, presentará solicitud razonada ante el juez de Paz del ramo penal competente, para que se imponga la sanción del cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio. El juez bajo pena de responsabilidad, fijará audiencia oral que deberá llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la solicitud; en la misma audiencia deberá escuchar a las partes y recibir las pruebas pertinentes. Al finalizar la audiencia, el juez dictará de manera inmediata la resolución respectiva, ordenando el cierre temporal conforme a este artículo, cuando proceda."

En el caso de entidades sujetas a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, la Administración tributaria únicamente acudirá ante el Juez Penal competente después de obtener opinión favorable de la misma. En el caso de las entidades bursátiles, la opinión favorable se requerirá al Ministerio de Economía. Dichas opiniones deberán emitirse dentro del plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubieren requerido. De no producirse dentro de dicho plazo, la opinión de dichas entidades se reputará como emitida en sentido favorable, y serán responsables por la omisión.

El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios será ejecutado por el Juez que decretó con la intervención de un representante de la administración tributaria, quien impondrá sellos oficiales con la leyenda “CERRADO TEMPORALMENTE POR INFRACCIÓN TRIBUTARIA”, los cuales también deberán ser autorizados por el Juez con el sello del Tribunal y la indicación “POR ORDEN JUDICIAL”.

Si el infractor opone resistencia, o antes de concluir el plazo de la sanción viola los marchamos o precintos, cubre u oculta de la vista del público los sellos oficiales o por cualquier medio abre o utiliza el local temporalmente cerrado, sin mas trámite ni nuevo procedimiento se duplicará la sanción, sin perjuicio de que la Administración Tributaria presente denuncia por los ilícitos penales que correspondan ante las autoridades competentes.

Cuando el lugar cerrado temporalmente fuere a su vez casa de habitación se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en el no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio del sancionado, por el tiempo que dure la sanción.

(PARRAFOS REFORMADOS por el Art. 26 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, los cuales quedan así:}

"El juez reemplazará la sanción de cierre temporal por una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos por el sancionado, durante el último período mensual declarado, anterior a la imposición de la sanción, en los casos siguientes:

1. Cuando se trate de personas individuales o jurídicas propietarias de empresas, establecimientos o negocios, cuya función sea reconocida por la Constitución Política de la República como de utilidad pública o que desarrollen un servicio público.

2. Cuando los contribuyentes no posean un establecimiento en lugar fijo o bien desarrollen su actividad de forma ambulante.

3. Cuando el negocio, establecimiento o empresa hubiere dejado de realizar actividades o profesionales.

Contra lo resuelto por el juez competente, procederá el recurso de apelación. El cumplimiento de la sanción no libera al infractor de la obligación del pago de las prestaciones laborales a sus dependientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 literal g) del Código de Trabajo, Decreto Número 1441 del Congreso de la República y sus reformas. En caso de reincidencia, se estará a lo dispuesto en el Artículo 74 del Código Tributario."{/reforma93}

{reforma93} EL ART. 86 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 86.- Sanción. La defraudación tributaria será sancionada con multa equivalente al cien por ciento (100%) del tributo omitido y determinado por la Administración Tributaria.

EL ART. 86 ORIGINAL DECIA:- [DEROGADO por el Art. 8 del DECRETO del CONGRESO [67-94] de fecha [13 de Diciembre de 1994]

EL ART. 86 ORIGINAL DECIA:- {REINCORPORADO por el Art. 19 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha [02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 86.- Cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios. El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios, es la sanción que se impone a las personas individuales o jurídicas propietarias de dichas empresas, establecimientos o negocios que reincidan en la comisión de las infracciones tipificadas conforme a los numerales 1, 4, 6, 9 y 10 del artículo 94 de este Código.

Cuando el infractor cometa la infracción sólo en una o en alguna de sus empresas, establecimientos o negocios, la sanción se aplicará únicamente, en aquella o aquellas en que se haya cometido la infracción.

SANCION, El cierre temporal se decretará por un plazo mínimo de tres (3) días hábiles y máximo de diez (10) días hábiles, excepto cuando proceda duplicar la sanción conforme las disposiciones de este mismo artículo.

No procederá la aplicación del cierre temporal, cuando se presuma la comisión de un delito, en cuyo caso la Administración Tributaria aplicará lo dispuesto en los artículos 70 y 90 de este Código.

Al constatarse la reincidencia y la comisión de las infracciones a que se refieren los artículos 74 y numerales 1, 4, 6, 9 y 10 del artículo 94 de este Código, la Administración Tributaria lo documentará y con base en dictamen legal, resolverá solicitando al Juez Penal competente, la imposición de la sanción del cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio. El Juez dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la solicitud y la resolución de la Administración Tributaria, fijará audiencia oral para escuchar a las partes y recibir las pruebas pertinentes. Al finalizar la audiencia, el Juez dictará de manera inmediata la resolución respectiva, ordenando el cierre temporal, conforme a este artículo, cuando proceda.

En el caso de las entidades cuya vigilancia y fiscalización corresponde a la Superintendencia de Bancos, la Administración Tributaria únicamente acudirá ante el Juez Penal competente después de obtener opinión favorable de la Junta Monetaria. En el caso de las Bolsas de Valores, la opinión favorable se requerirá al Ministerio de Economía

El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios será ejecutado por el Juez que lo decretó con intervención de un representante de la Administración Tributaria, quien impondrá sellos oficiales con la leyenda "CERRADO TEMPORALMENTE POR INFRACCION FISCAL", los cuales también deberán ser autorizados por el Juez con el sello del Tribunal y la indicación "POR ORDEN JUDICIAL."

Si el contribuyente se resiste, viola los sellos oficiales o por cualquier otro medio abre o utiliza la empresa, establecimiento o negocio cerrado, se le sancionará duplicando el plazo fijado inicialmente, sin perjuicio de instruir proceso por los delitos que correspondan.

Cuando el lugar cerrado temporalmente fuere a su vez casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, del sancionado por el tiempo que dure la sanción.

Cuando se trate de centros hospitalarios, el Juez reemplazará dicha sanción por una

multa equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos por el sancionado, durante el último mes calendario anterior a la fecha en la que se decretó el cierre temporal.

El cumplimiento de esta sanción no libera al infractor de la obligación del pago de las prestaciones laborales a sus dependientes."

EL ART. 86 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 12 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 86.- Cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios. El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios, es la sanción que se impone a las personas individuales o jurídicas propietarias de dichas empresas, establecimientos o negocios, que incurran en la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 85 de este Código.

Cuando el infractor sea propietario de varias empresas, establecimientos o negocios, pero cometa la infracción sólo en uno de ellos, la sanción se aplicará únicamente en aquel o aquellos en que haya cometido la infracción.

SANCION: El cierre temporal, se aplicará por un plazo mínimo de diez (10) días y un máximo de veinte (20) días, continuos. La sanción se duplicará en caso de reincidencia o cuando así proceda, conforme a las disposiciones de este artículo.

Al comprobarse la comisión de una de las infracciones a que se refiere el artículo 85 de este Código, la Administración Tributaria lo documentará, y con base en dictamen legal, resolverá solicitando al Juez de Paz del Ramo Penal la imposición de la sanción del cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio. El Juez, bajo pena de responsabilidad, fijará audiencia oral que deberá llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la solicitud para escuchar a las partes y recibir las pruebas pertinentes. Al finalizar la audiencia, el Juez dictará de manera inmediata la resolución respectiva, ordenando el cierre temporal, conforme a este artículo, cuando proceda.

En el caso de entidades sujetas a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, la Administración Tributaria únicamente acudirá ante el Juez Penal competente después de obtener opinión favorable de la misma. En el caso de las entidades bursátiles, la opinión favorable se requerirá al Ministerio de Economía. Dichas opiniones deberán emitirse dentro del plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubieren requerido. De no producirse dentro de dicho plazo, la opinión de dichas entidades se reputará como emitida en sentido favorable, y serán responsables por la omisión.

El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios será ejecutado por el Juez que lo decretó con la intervención de un representante de la administración tributaria, quien impondrá sellos oficiales con la leyenda "Cerrado Temporalmente por infracción tributaria", los cuales también deberán ser autorizados por el Juez con el sello del Tribunal y la indicación "Por orden judicial".

Si el infractor opone resistencia o antes de concluir el plazo de la sanción viola los marchamos o precintos, cubre u oculta de la vista del público los sellos oficiales o por cualquier medio abre o utiliza el local temporalmente cerrado, sin más trámite ni nuevo procedimiento se duplicará la sanción, sin perjuicio de que la Administración Tributaria presente denuncia por los ilícitos penales que correspondan ante las autoridades competentes.

Cuando el lugar cerrado temporalmente fuere a su vez casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio del sancionado, por el tiempo que dure la sanción.

Cuando se trate de centros hospitalarios, el Juez reemplazará la sanción de cierre temporal por una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos por el sancionado, durante el último período mensual declarado anterior o la fecha en que se decretó el cierre temporal.

El cumplimiento de la sanción no libera al infractor de la obligación del pago de las prestaciones laborales a sus dependencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 literal g) del Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República y sus reformas."

EL ART. 86 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el NOVENO PARRAFO por el Art. 6 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {17 de Enero de 2004}, el cual queda así:} "Cuando se trate de centros hospitalarios, centros educativos privados, empresas de transporte urbano y extra urbano de pasajeros y transporte de carga, así como en el caso de contribuyentes que no sean propietarios del lugar donde se prestan los servicios o se efectúan las ventas, o cuando el negocio, establecimiento o empresa hubiere dejado de realizar actividades comerciales o profesionales, el Juez podrá reemplazar la sanción de cierre temporal por una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos por el sancionado, durante el último período mensual declarado, anterior a la imposición de la sanción. Contra lo resuelto por el Juez competente procederá el recurso de apelación."

EL ART. 86 ORIGINAL DECIA:- [SUSPENDIDO el Art. 6 del DECRETO del CONGRESO [03-2004] que REFORMABA el PARRAFO NOVENO del Art. 86, por EXPEDIENTES numeros [112 y 122-2004]

EL ART. 86 ORIGINAL DECIA:- {PARRAFOS REFORMADOS por el Art. 3 del DECRETO del CONGRESO {23-2002} de fecha {06 de Mayo de 2002}, los cuales quedan así:}

"Cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios. El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios, es la sanción que se impone a las personas

individuales o jurídicas propietarias de dichas empresas, establecimientos o negocios, que incurran en la comisión de las infracciones tipificadas en el Artículo 85 de este Código.

Cuando el infractor sea propietario de varias empresas, establecimiento o negocios, pero comete la infracción sólo en uno de ellos, la sanción se aplicará únicamente en aquel o aquellos en que haya cometido la infracción.

SANCIÓN: El cierre temporal se aplicará por un plazo mínimo de diez (10) días y por un máximo de veinte (20) días, continuos. La sanción se duplicará, conforme a lo dispuesto en este articulo, si el infractor opone resistencia o antes de concluir el plazo de la sanción viola y oculta los dispositivos de seguridad, o por cualquier medio abre o utiliza el local temporalmente cerrado.

Al comprobar la comisión de una de las infracciones a que se refiere el artículo 85 de este Código, La Administración Tributaria lo documentará mediante acta o por conducto de su Dirección de Asuntos Jurídicos, presentará solicitud razonada ante el juez de Paz del ramo penal competente, para que se imponga la sanción del cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio. El juez bajo pena de responsabilidad, fijará audiencia oral que deberá llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la solicitud; en la misma audiencia deberá escuchar a las partes y recibir las pruebas pertinentes. Al finalizar la audiencia, el juez dictará de manera inmediata la resolución respectiva, ordenando el cierre temporal conforme a este artículo, cuando proceda."

En el caso de entidades sujetas a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, la Administración tributaria únicamente acudirá ante el Juez Penal competente después de obtener opinión favorable de la misma. En el caso de las entidades bursátiles, la opinión favorable se requerirá al Ministerio de Economía. Dichas opiniones deberán emitirse dentro del plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubieren requerido. De no producirse dentro de dicho plazo, la opinión de dichas entidades se reputará como emitida en sentido favorable, y serán responsables por la omisión.

El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios será ejecutado por el Juez que decretó con la intervención de un representante de la administración tributaria, quien impondrá sellos oficiales con la leyenda “CERRADO TEMPORALMENTE POR INFRACCIÓN TRIBUTARIA”, los cuales también deberán ser autorizados por el Juez con el sello del Tribunal y la indicación “POR ORDEN JUDICIAL”.

Si el infractor opone resistencia, o antes de concluir el plazo de la sanción viola los marchamos o precintos, cubre u oculta de la vista del público los sellos oficiales o por cualquier medio abre o utiliza el local temporalmente cerrado, sin mas trámite ni nuevo procedimiento se duplicará la sanción, sin perjuicio de que la Administración Tributaria presente denuncia por los ilícitos penales que correspondan ante las autoridades competentes.

Cuando el lugar cerrado temporalmente fuere a su vez casa de habitación se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en el no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio del sancionado, por el tiempo que dure la sanción.

(PARRAFOS REFORMADOS por el Art. 26 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, los cuales quedan así:}

"El juez reemplazará la sanción de cierre temporal por una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos por el sancionado, durante el último período mensual declarado, anterior a la imposición de la sanción, en los casos siguientes:

1. Cuando se trate de personas individuales o jurídicas propietarias de empresas, establecimientos o negocios, cuya función sea reconocida por la Constitución Política de la República como de utilidad pública o que desarrollen un servicio público.

2. Cuando los contribuyentes no posean un establecimiento en lugar fijo o bien desarrollen su actividad de forma ambulante.

3. Cuando el negocio, establecimiento o empresa hubiere dejado de realizar actividades o profesionales.

Contra lo resuelto por el juez competente, procederá el recurso de apelación. El cumplimiento de la sanción no libera al infractor de la obligación del pago de las prestaciones laborales a sus dependientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 literal g) del Código de Trabajo, Decreto Número 1441 del Congreso de la República y sus reformas. En caso de reincidencia, se estará a lo dispuesto en el Artículo 74 del Código Tributario."{/reforma93}

{reforma93} EL ART. 86 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 86.- Sanción. La defraudación tributaria será sancionada con multa equivalente al cien por ciento (100%) del tributo omitido y determinado por la Administración Tributaria.

EL ART. 86 ORIGINAL DECIA:- [DEROGADO por el Art. 8 del DECRETO del CONGRESO [67-94] de fecha [13 de Diciembre de 1994]

EL ART. 86 ORIGINAL DECIA:- {REINCORPORADO por el Art. 19 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha [02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 86.- Cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios. El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios, es la sanción que se impone a las personas individuales o jurídicas propietarias de dichas empresas, establecimientos o negocios que reincidan en la comisión de las infracciones tipificadas conforme a los numerales 1, 4, 6, 9 y 10 del artículo 94 de este Código.

Cuando el infractor cometa la infracción sólo en una o en alguna de sus empresas, establecimientos o negocios, la sanción se aplicará únicamente, en aquella o aquellas en que se haya cometido la infracción.

SANCION, El cierre temporal se decretará por un plazo mínimo de tres (3) días hábiles y máximo de diez (10) días hábiles, excepto cuando proceda duplicar la sanción conforme las disposiciones de este mismo artículo.

No procederá la aplicación del cierre temporal, cuando se presuma la comisión de un delito, en cuyo caso la Administración Tributaria aplicará lo dispuesto en los artículos 70 y 90 de este Código.

Al constatarse la reincidencia y la comisión de las infracciones a que se refieren los artículos 74 y numerales 1, 4, 6, 9 y 10 del artículo 94 de este Código, la Administración Tributaria lo documentará y con base en dictamen legal, resolverá solicitando al Juez Penal competente, la imposición de la sanción del cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio. El Juez dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la solicitud y la resolución de la Administración Tributaria, fijará audiencia oral para escuchar a las partes y recibir las pruebas pertinentes. Al finalizar la audiencia, el Juez dictará de manera inmediata la resolución respectiva, ordenando el cierre temporal, conforme a este artículo, cuando proceda.

En el caso de las entidades cuya vigilancia y fiscalización corresponde a la Superintendencia de Bancos, la Administración Tributaria únicamente acudirá ante el Juez Penal competente después de obtener opinión favorable de la Junta Monetaria. En el caso de las Bolsas de Valores, la opinión favorable se requerirá al Ministerio de Economía

El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios será ejecutado por el Juez que lo decretó con intervención de un representante de la Administración Tributaria, quien impondrá sellos oficiales con la leyenda "CERRADO TEMPORALMENTE POR INFRACCION FISCAL", los cuales también deberán ser autorizados por el Juez con el sello del Tribunal y la indicación "POR ORDEN JUDICIAL."

Si el contribuyente se resiste, viola los sellos oficiales o por cualquier otro medio abre o utiliza la empresa, establecimiento o negocio cerrado, se le sancionará duplicando el plazo fijado inicialmente, sin perjuicio de instruir proceso por los delitos que correspondan.

Cuando el lugar cerrado temporalmente fuere a su vez casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, del sancionado por el tiempo que dure la sanción.

Cuando se trate de centros hospitalarios, el Juez reemplazará dicha sanción por una

multa equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos por el sancionado, durante el último mes calendario anterior a la fecha en la que se decretó el cierre temporal.

El cumplimiento de esta sanción no libera al infractor de la obligación del pago de las prestaciones laborales a sus dependientes."

EL ART. 86 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 12 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 86.- Cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios. El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios, es la sanción que se impone a las personas individuales o jurídicas propietarias de dichas empresas, establecimientos o negocios, que incurran en la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 85 de este Código.

Cuando el infractor sea propietario de varias empresas, establecimientos o negocios, pero cometa la infracción sólo en uno de ellos, la sanción se aplicará únicamente en aquel o aquellos en que haya cometido la infracción.

SANCION: El cierre temporal, se aplicará por un plazo mínimo de diez (10) días y un máximo de veinte (20) días, continuos. La sanción se duplicará en caso de reincidencia o cuando así proceda, conforme a las disposiciones de este artículo.

Al comprobarse la comisión de una de las infracciones a que se refiere el artículo 85 de este Código, la Administración Tributaria lo documentará, y con base en dictamen legal, resolverá solicitando al Juez de Paz del Ramo Penal la imposición de la sanción del cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio. El Juez, bajo pena de responsabilidad, fijará audiencia oral que deberá llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la solicitud para escuchar a las partes y recibir las pruebas pertinentes. Al finalizar la audiencia, el Juez dictará de manera inmediata la resolución respectiva, ordenando el cierre temporal, conforme a este artículo, cuando proceda.

En el caso de entidades sujetas a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, la Administración Tributaria únicamente acudirá ante el Juez Penal competente después de obtener opinión favorable de la misma. En el caso de las entidades bursátiles, la opinión favorable se requerirá al Ministerio de Economía. Dichas opiniones deberán emitirse dentro del plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubieren requerido. De no producirse dentro de dicho plazo, la opinión de dichas entidades se reputará como emitida en sentido favorable, y serán responsables por la omisión.

El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios será ejecutado por el Juez que lo decretó con la intervención de un representante de la administración tributaria, quien impondrá sellos oficiales con la leyenda "Cerrado Temporalmente por infracción tributaria", los cuales también deberán ser autorizados por el Juez con el sello del Tribunal y la indicación "Por orden judicial".

Si el infractor opone resistencia o antes de concluir el plazo de la sanción viola los marchamos o precintos, cubre u oculta de la vista del público los sellos oficiales o por cualquier medio abre o utiliza el local temporalmente cerrado, sin más trámite ni nuevo procedimiento se duplicará la sanción, sin perjuicio de que la Administración Tributaria presente denuncia por los ilícitos penales que correspondan ante las autoridades competentes.

Cuando el lugar cerrado temporalmente fuere a su vez casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio del sancionado, por el tiempo que dure la sanción.

Cuando se trate de centros hospitalarios, el Juez reemplazará la sanción de cierre temporal por una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos por el sancionado, durante el último período mensual declarado anterior o la fecha en que se decretó el cierre temporal.

El cumplimiento de la sanción no libera al infractor de la obligación del pago de las prestaciones laborales a sus dependencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 literal g) del Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República y sus reformas."

EL ART. 86 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el NOVENO PARRAFO por el Art. 6 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {17 de Enero de 2004}, el cual queda así:} "Cuando se trate de centros hospitalarios, centros educativos privados, empresas de transporte urbano y extra urbano de pasajeros y transporte de carga, así como en el caso de contribuyentes que no sean propietarios del lugar donde se prestan los servicios o se efectúan las ventas, o cuando el negocio, establecimiento o empresa hubiere dejado de realizar actividades comerciales o profesionales, el Juez podrá reemplazar la sanción de cierre temporal por una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos por el sancionado, durante el último período mensual declarado, anterior a la imposición de la sanción. Contra lo resuelto por el Juez competente procederá el recurso de apelación."

EL ART. 86 ORIGINAL DECIA:- [SUSPENDIDO el Art. 6 del DECRETO del CONGRESO [03-2004] que REFORMABA el PARRAFO NOVENO del Art. 86, por EXPEDIENTES numeros [112 y 122-2004]

EL ART. 86 ORIGINAL DECIA:- {PARRAFOS REFORMADOS por el Art. 3 del DECRETO del CONGRESO {23-2002} de fecha {06 de Mayo de 2002}, los cuales quedan así:}

"Cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios. El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios, es la sanción que se impone a las personas

individuales o jurídicas propietarias de dichas empresas, establecimientos o negocios, que incurran en la comisión de las infracciones tipificadas en el Artículo 85 de este Código.

Cuando el infractor sea propietario de varias empresas, establecimiento o negocios, pero comete la infracción sólo en uno de ellos, la sanción se aplicará únicamente en aquel o aquellos en que haya cometido la infracción.

SANCIÓN: El cierre temporal se aplicará por un plazo mínimo de diez (10) días y por un máximo de veinte (20) días, continuos. La sanción se duplicará, conforme a lo dispuesto en este articulo, si el infractor opone resistencia o antes de concluir el plazo de la sanción viola y oculta los dispositivos de seguridad, o por cualquier medio abre o utiliza el local temporalmente cerrado.

Al comprobar la comisión de una de las infracciones a que se refiere el artículo 85 de este Código, La Administración Tributaria lo documentará mediante acta o por conducto de su Dirección de Asuntos Jurídicos, presentará solicitud razonada ante el juez de Paz del ramo penal competente, para que se imponga la sanción del cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio. El juez bajo pena de responsabilidad, fijará audiencia oral que deberá llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la solicitud; en la misma audiencia deberá escuchar a las partes y recibir las pruebas pertinentes. Al finalizar la audiencia, el juez dictará de manera inmediata la resolución respectiva, ordenando el cierre temporal conforme a este artículo, cuando proceda."

En el caso de entidades sujetas a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, la Administración tributaria únicamente acudirá ante el Juez Penal competente después de obtener opinión favorable de la misma. En el caso de las entidades bursátiles, la opinión favorable se requerirá al Ministerio de Economía. Dichas opiniones deberán emitirse dentro del plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubieren requerido. De no producirse dentro de dicho plazo, la opinión de dichas entidades se reputará como emitida en sentido favorable, y serán responsables por la omisión.

El cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios será ejecutado por el Juez que decretó con la intervención de un representante de la administración tributaria, quien impondrá sellos oficiales con la leyenda “CERRADO TEMPORALMENTE POR INFRACCIÓN TRIBUTARIA”, los cuales también deberán ser autorizados por el Juez con el sello del Tribunal y la indicación “POR ORDEN JUDICIAL”.

Si el infractor opone resistencia, o antes de concluir el plazo de la sanción viola los marchamos o precintos, cubre u oculta de la vista del público los sellos oficiales o por cualquier medio abre o utiliza el local temporalmente cerrado, sin mas trámite ni nuevo procedimiento se duplicará la sanción, sin perjuicio de que la Administración Tributaria presente denuncia por los ilícitos penales que correspondan ante las autoridades competentes.

Cuando el lugar cerrado temporalmente fuere a su vez casa de habitación se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en el no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio del sancionado, por el tiempo que dure la sanción.

(PARRAFOS REFORMADOS por el Art. 26 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, los cuales quedan así:}

"El juez reemplazará la sanción de cierre temporal por una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos por el sancionado, durante el último período mensual declarado, anterior a la imposición de la sanción, en los casos siguientes:

1. Cuando se trate de personas individuales o jurídicas propietarias de empresas, establecimientos o negocios, cuya función sea reconocida por la Constitución Política de la República como de utilidad pública o que desarrollen un servicio público.

2. Cuando los contribuyentes no posean un establecimiento en lugar fijo o bien desarrollen su actividad de forma ambulante.

3. Cuando el negocio, establecimiento o empresa hubiere dejado de realizar actividades o profesionales.

Contra lo resuelto por el juez competente, procederá el recurso de apelación. El cumplimiento de la sanción no libera al infractor de la obligación del pago de las prestaciones laborales a sus dependientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 literal g) del Código de Trabajo, Decreto Número 1441 del Congreso de la República y sus reformas. En caso de reincidencia, se estará a lo dispuesto en el Artículo 74 del Código Tributario."{/reforma93}

{reforma95} EL ART. 88 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 88.- OMISION DE PAGO DE TRIBUTOS. La omisión parcial o total del pago de tributos, constituye una infracción tributaria típica, en tanto no configure defraudación, mora o apropiación o retención indebida del tributo.

EL ART. 88 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 20 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 88.- Omisión de pago de tributos. La omisión de pago de tributos se constituye por falta de determinación o la determinación incorrecta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria, en tanto no configure defraudación, mora o apropiación indebida de tributos, que pueda resultar en el pago de cantidades menores a las que legalmente proceden."

EL ART. 88 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 13 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 88.- Omisión de pago de tributos. La omisión de pago de tributos se constituye por la

determinación incorrecta de la obligación tributaria por parte del sujeto pasivo detectada por la administración tributaria."{/reforma95}

{reforma95} EL ART. 88 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 88.- OMISION DE PAGO DE TRIBUTOS. La omisión parcial o total del pago de tributos, constituye una infracción tributaria típica, en tanto no configure defraudación, mora o apropiación o retención indebida del tributo.

EL ART. 88 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 20 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 88.- Omisión de pago de tributos. La omisión de pago de tributos se constituye por falta de determinación o la determinación incorrecta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria, en tanto no configure defraudación, mora o apropiación indebida de tributos, que pueda resultar en el pago de cantidades menores a las que legalmente proceden."

EL ART. 88 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 13 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 88.- Omisión de pago de tributos. La omisión de pago de tributos se constituye por la determinación incorrecta de la obligación tributaria por parte del sujeto pasivo detectada por la administración tributaria."{/reforma95}

{reforma95} EL ART. 88 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 88.- OMISION DE PAGO DE TRIBUTOS. La omisión parcial o total del pago de tributos, constituye una infracción tributaria típica, en tanto no configure defraudación, mora o apropiación o retención indebida del tributo.

EL ART. 88 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 20 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 88.- Omisión de pago de tributos. La omisión de pago de tributos se constituye por falta de determinación o la determinación incorrecta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria, en tanto no configure defraudación, mora o apropiación indebida de tributos, que pueda resultar en el pago de cantidades menores a las que legalmente proceden."

EL ART. 88 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 13 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 88.- Omisión de pago de tributos. La omisión de pago de tributos se constituye por la determinación incorrecta de la obligación tributaria por parte del sujeto pasivo detectada por la administración tributaria."{/reforma95}

{reforma96} EL ART. 89 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 89.- Sanción. La omisión de pago de tributos será sancionada con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del importe del tributo omitido, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente al pago en mora.

EL ART. 89 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 21 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 89.- Sanción. La omisión de pago de tributos será sancionada con una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del importe del tributo omitido, cuando la omisión se determine

mediante la fiscalización, reparos o ajustes. Si el contribuyente o responsable, una vez presentada su declaración, rectifica y paga antes de ser requerido o fiscalizado por la Administración Tributaria, la sanción se reducirá al veinticinco por ciento (25%) del importe del tributo omitido. En ambos casos, se aplicarán los intereses resarcitorios a que se refiere el artículo 58 de este Código."

EL ART. 89 PRIMER PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 14 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 89.- Sanción. La omisión de pago de tributos será sancionada con una multa equivalente al cien por ciento (100%) del importe del tributo omitido, en la determinación incorrecta presentada por parte del sujeto pasivo, detectada por la acción fiscalizadora.

EL ART. 89 SEGUNDO PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 14 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "Si el contribuyente o responsable, una vez presentada su declaración rectifica y paga antes de ser requerido o fiscalizado por la Administración Tributaria, la sanción se reducirá al veinticinco por ciento (25%) del importe del tributo omitido. {/reforma96}

{reforma96} EL ART. 89 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 89.- Sanción. La omisión de pago de tributos será sancionada con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del importe del tributo omitido, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente al pago en mora.

EL ART. 89 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 21 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 89.- Sanción. La omisión de pago de tributos será sancionada con una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del importe del tributo omitido, cuando la omisión se determine mediante la fiscalización, reparos o ajustes. Si el contribuyente o responsable, una vez presentada su declaración, rectifica y paga antes de ser requerido o fiscalizado por la Administración Tributaria, la sanción se reducirá al veinticinco por ciento (25%) del importe del tributo omitido. En ambos casos, se aplicarán los intereses resarcitorios a que se refiere el artículo 58 de este Código."

EL ART. 89 PRIMER PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 14 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 89.- Sanción. La omisión de pago de tributos será sancionada con una multa equivalente al cien por ciento (100%) del importe del tributo omitido, en la determinación incorrecta presentada por parte del sujeto pasivo, detectada por la acción fiscalizadora.

EL ART. 89 SEGUNDO PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 14 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "Si el contribuyente o responsable, una vez presentada su declaración rectifica y paga antes de ser requerido o fiscalizado por la Administración Tributaria, la sanción se reducirá al veinticinco por ciento (25%) del importe del tributo omitido. {/reforma96}

{reforma96} EL ART. 89 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 89.- Sanción. La omisión

de pago de tributos será sancionada con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del importe del tributo omitido, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente al pago en mora.

EL ART. 89 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 21 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 89.- Sanción. La omisión de pago de tributos será sancionada con una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del importe del tributo omitido, cuando la omisión se determine mediante la fiscalización, reparos o ajustes. Si el contribuyente o responsable, una vez presentada su declaración, rectifica y paga antes de ser requerido o fiscalizado por la Administración Tributaria, la sanción se reducirá al veinticinco por ciento (25%) del importe del tributo omitido. En ambos casos, se aplicarán los intereses resarcitorios a que se refiere el artículo 58 de este Código."

EL ART. 89 PRIMER PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 14 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 89.- Sanción. La omisión de pago de tributos será sancionada con una multa equivalente al cien por ciento (100%) del importe del tributo omitido, en la determinación incorrecta presentada por parte del sujeto pasivo, detectada por la acción fiscalizadora.

EL ART. 89 SEGUNDO PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 14 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "Si el contribuyente o responsable, una vez presentada su declaración rectifica y paga antes de ser requerido o fiscalizado por la Administración Tributaria, la sanción se reducirá al veinticinco por ciento (25%) del importe del tributo omitido. {/reforma96}

{reforma97} EL ART. 90 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 90. PROHIBICION DE DOBLE PENA. Si de la investigación que se realice, apareciere la comisión de un delito, la Administración Tributaria se abstendrá de imponer sanción alguna y pondrá el hecho en conocimiento del tribunal competente.

La Administración Tributaria, en ningún caso, sancionará dos veces el mismo hecho.

EL ART. 90 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el SEGUNDO PARRAFO por el Art. 22 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "La Administración Tributaria, en ningún caso sancionará dos veces la misma infracción."

EL ART. 90 PRIMER PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 15 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 90.- Prohibición de doble pena. -Non bis in idem -. Si de la investigación que se realice, aparecen indicios de la comisión de un delito o de una falta, contemplados en la legislación penal, la Administración Tributaria se abstendrá de imponer sanción alguna y procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

EL ART. 90 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el PRIMER PARRAFO por el Art. 9 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:} "Prohibición de doble pena.- Non bis in idem-. Si de la investigación que se realice, aparecen indicios de la comisión de un delito o de una falta, contemplados en la legislación penal, la Administración Tributaria se abstendrá de imponer sanción alguna y procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad competente. No obstante lo anterior, si el imputado efectúa el pago del impuesto defraudado, ello no lo libera de la responsabilidad penal.

{REFORMADO por el Art. 15 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} La administración Tributaria en ningún caso sancionará dos veces la misma infracción."{/reforma97}

{reforma97} EL ART. 90 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 90. PROHIBICION DE DOBLE PENA. Si de la investigación que se realice, apareciere la comisión de un delito, la Administración Tributaria se abstendrá de imponer sanción alguna y pondrá el hecho en conocimiento del tribunal competente.

La Administración Tributaria, en ningún caso, sancionará dos veces el mismo hecho.

EL ART. 90 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el SEGUNDO PARRAFO por el Art. 22 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "La Administración Tributaria, en ningún caso sancionará dos veces la misma infracción."

EL ART. 90 PRIMER PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 15 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 90.- Prohibición de doble pena. -Non bis in idem -. Si de la investigación que se realice, aparecen indicios de la comisión de un delito o de una falta, contemplados en la legislación penal, la Administración Tributaria se abstendrá de imponer sanción alguna y procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

EL ART. 90 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el PRIMER PARRAFO por el Art. 9 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:} "Prohibición de doble pena.- Non bis in idem-. Si de la investigación que se realice, aparecen indicios de la comisión de un delito o de una falta, contemplados en la legislación penal, la Administración Tributaria se abstendrá de imponer sanción alguna y procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad competente. No obstante lo anterior, si el imputado efectúa el pago del impuesto defraudado, ello no lo libera de la responsabilidad penal.

{REFORMADO por el Art. 15 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} La administración Tributaria en ningún caso sancionará dos veces la misma infracción."{/reforma97}

{reforma97} EL ART. 90 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 90. PROHIBICION DE DOBLE PENA. Si de la investigación que se realice, apareciere la comisión de un delito, la Administración Tributaria se abstendrá de imponer sanción alguna y pondrá el hecho en conocimiento del tribunal competente.

La Administración Tributaria, en ningún caso, sancionará dos veces el mismo hecho.

EL ART. 90 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el SEGUNDO PARRAFO por el Art. 22 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "La Administración Tributaria, en ningún caso sancionará dos veces la misma infracción."

EL ART. 90 PRIMER PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 15 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 90.- Prohibición de doble pena. -Non bis in idem -. Si de la investigación que se realice, aparecen indicios de la comisión de un delito o de una falta, contemplados en la legislación penal, la Administración Tributaria se abstendrá de imponer sanción alguna y procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

EL ART. 90 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el PRIMER PARRAFO por el Art. 9 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:} "Prohibición de doble pena.- Non bis in idem-. Si de la investigación que se realice, aparecen indicios de la comisión de un delito o de una falta, contemplados en la legislación penal, la Administración Tributaria se abstendrá de imponer sanción alguna y procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad competente. No obstante lo anterior, si el imputado efectúa el pago del impuesto defraudado, ello no lo libera de la responsabilidad penal.

{REFORMADO por el Art. 15 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} La administración Tributaria en ningún caso sancionará dos veces la misma infracción."{/reforma97}

{reforma98} EL ART. 91 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 91.- PAGO EXTEMPORANEO DE TRIBUTOS RETENIDOS, PERCIBIDOS Y DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Quienes actuando en calidad de agentes de retención o de percepción, no enteraren en las cajas fiscales correspondientes, los impuestos percibidos o los pagaren fuera del plazo establecido por las leyes tributarias, será sancionados con una multa del cien por ciento (100%) del impuesto retenido. Si el responsable del pago lo hiciere efectivo antes de ser requerido por la Administración Tributaria, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

EL ART. 91 PRIMER PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 23 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 91. Pago extemporáneo de retención de tributos. Quienes actuando en calidad de agente de retención o de percepción, no enteren en las cajas fiscales correspondientes, dentro del plazo establecido por las leyes tributarias, los impuestos

percibidos o retenidos, serán sancionados con una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del impuesto retenido o percibido.{/reforma98}

{reforma98} EL ART. 91 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 91.- PAGO EXTEMPORANEO DE TRIBUTOS RETENIDOS, PERCIBIDOS Y DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Quienes actuando en calidad de agentes de retención o de percepción, no enteraren en las cajas fiscales correspondientes, los impuestos percibidos o los pagaren fuera del plazo establecido por las leyes tributarias, será sancionados con una multa del cien por ciento (100%) del impuesto retenido. Si el responsable del pago lo hiciere efectivo antes de ser requerido por la Administración Tributaria, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

EL ART. 91 PRIMER PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 23 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 91. Pago extemporáneo de retención de tributos. Quienes actuando en calidad de agente de retención o de percepción, no enteren en las cajas fiscales correspondientes, dentro del plazo establecido por las leyes tributarias, los impuestos percibidos o retenidos, serán sancionados con una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del impuesto retenido o percibido.{/reforma98}

{reforma98} EL ART. 91 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 91.- PAGO EXTEMPORANEO DE TRIBUTOS RETENIDOS, PERCIBIDOS Y DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Quienes actuando en calidad de agentes de retención o de percepción, no enteraren en las cajas fiscales correspondientes, los impuestos percibidos o los pagaren fuera del plazo establecido por las leyes tributarias, será sancionados con una multa del cien por ciento (100%) del impuesto retenido. Si el responsable del pago lo hiciere efectivo antes de ser requerido por la Administración Tributaria, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

EL ART. 91 PRIMER PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 23 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 91. Pago extemporáneo de retención de tributos. Quienes actuando en calidad de agente de retención o de percepción, no enteren en las cajas fiscales correspondientes, dentro del plazo establecido por las leyes tributarias, los impuestos percibidos o retenidos, serán sancionados con una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del impuesto retenido o percibido.{/reforma98}

{reforma99} EL ART. 92 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 92.- MORA. Incurre en mora el contribuyente que incumple la obligación tributaria dentro del plazo fijado por la ley. La mora opera de pleno derecho.

EL ART. 92 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 24 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 92.- Mora. Incurre en mora el contribuyente que cumple con el pago de la obligación tributaria después del plazo fijado por la ley para hacerlo, pero antes de ser requerido o fiscalizado por la Administración Tributaria. La mora opera de pleno derecho.

SANCION: Se aplicará una sanción por cada día de atraso equivalente a multiplicar el monto del impuesto a pagar, por el factor 0.0005, por el número de días de atraso. Sí el

contribuyente acude a pagar después de haber sido requerido o fiscalizado por la Administración Tributaria, se tipificará la omisión de tributos y no se aplicará sanción por mora.

La sanción por mora es independiente del pago de los intereses resarcitorios a que se refiere el artículo 58 de este Código."{/reforma99}

{reforma99} EL ART. 92 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 92.- MORA. Incurre en mora el contribuyente que incumple la obligación tributaria dentro del plazo fijado por la ley. La mora opera de pleno derecho.

EL ART. 92 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 24 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 92.- Mora. Incurre en mora el contribuyente que cumple con el pago de la obligación tributaria después del plazo fijado por la ley para hacerlo, pero antes de ser requerido o fiscalizado por la Administración Tributaria. La mora opera de pleno derecho.

SANCION: Se aplicará una sanción por cada día de atraso equivalente a multiplicar el monto del impuesto a pagar, por el factor 0.0005, por el número de días de atraso. Sí el contribuyente acude a pagar después de haber sido requerido o fiscalizado por la Administración Tributaria, se tipificará la omisión de tributos y no se aplicará sanción por mora.

La sanción por mora es independiente del pago de los intereses resarcitorios a que se refiere el artículo 58 de este Código."{/reforma99}

{reforma99} EL ART. 92 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 92.- MORA. Incurre en mora el contribuyente que incumple la obligación tributaria dentro del plazo fijado por la ley. La mora opera de pleno derecho.

EL ART. 92 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 24 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 92.- Mora. Incurre en mora el contribuyente que cumple con el pago de la obligación tributaria después del plazo fijado por la ley para hacerlo, pero antes de ser requerido o fiscalizado por la Administración Tributaria. La mora opera de pleno derecho.

SANCION: Se aplicará una sanción por cada día de atraso equivalente a multiplicar el monto del impuesto a pagar, por el factor 0.0005, por el número de días de atraso. Sí el contribuyente acude a pagar después de haber sido requerido o fiscalizado por la Administración Tributaria, se tipificará la omisión de tributos y no se aplicará sanción por mora.

La sanción por mora es independiente del pago de los intereses resarcitorios a que se refiere el artículo 58 de este Código."{/reforma99}

{reforma100} EL ART. 93 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 93.- RESISTENCIA A

LA ACCIÓN FISCALIZADORA DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. La resistencia sin violencia, debidamente comprobada, de los contribuyentes o responsables a la fiscalización, o a que practiquen las actuaciones y diligencias necesarias para que la Administración Tributaria pueda aplicar y recaudar los tributos, o la negativa a proporcionar la información, libros y registros, datos y elementos necesarios para establecer la base imponible de los mismos y comprobar la cancelación de las obligaciones tributarias, se sancionará con multa de Q. 100.00 a Q. 1,000.00. Si la resistencia se esfectuara con violencia, sin perjuicio de la sanción pecuniaria que se establece en este artículo, la Administración Tributaria denunciará el caso ante la autoridad judicial penal competente. Las sanciones pecuniarias referidas, pueden ser exoneradas por la Dirección General de Rentas Internas, en atención a causas de fuerza mayor o a circunstancias muy calificadas que el contribuyente justifique fehacientemente.

EL ART. 93 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 25 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 93.- Resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria. Constituye resistencia cualquier acto o acción que obstaculice o impida la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria, después de tres días hábiles improrrogables de que el contribuyente haya sido notificado del nombramiento de quien practicará la fiscalización.

Se consideran acciones de resistencia:

1. Que los contribuyentes o los responsables impidan las actuaciones y diligencias necesarias, para que la Administración Tributaria pueda determinar, fiscalizar y recaudar los tributos.

2. Negarse a proporcionar información, libros, registros, datos, documentos y otros elementos necesarios para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de la obligación tributaria.

3. Impedir el acceso al sistema de cómputo que utilice el contribuyente, en lo relativo al registro de sus operaciones contables y tributarias.

SANCION: multa equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual, trimestral o anual que se revise.

Si la resistencia se efectuare con violencia, se estará a lo dispuesto en los artículos 409 del Código Penal, 70 y 90 de este Código."{/reforma100}

{reforma100} EL ART. 93 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 93.- RESISTENCIA A LA ACCIÓN FISCALIZADORA DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. La resistencia sin violencia, debidamente comprobada, de los contribuyentes o responsables a la fiscalización, o a que practiquen las actuaciones y diligencias necesarias para que la Administración Tributaria pueda aplicar y recaudar los tributos, o la negativa a proporcionar la información, libros y registros, datos y elementos necesarios para establecer la base imponible de los mismos y comprobar la cancelación de las

obligaciones tributarias, se sancionará con multa de Q. 100.00 a Q. 1,000.00. Si la resistencia se esfectuara con violencia, sin perjuicio de la sanción pecuniaria que se establece en este artículo, la Administración Tributaria denunciará el caso ante la autoridad judicial penal competente. Las sanciones pecuniarias referidas, pueden ser exoneradas por la Dirección General de Rentas Internas, en atención a causas de fuerza mayor o a circunstancias muy calificadas que el contribuyente justifique fehacientemente.

EL ART. 93 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 25 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 93.- Resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria. Constituye resistencia cualquier acto o acción que obstaculice o impida la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria, después de tres días hábiles improrrogables de que el contribuyente haya sido notificado del nombramiento de quien practicará la fiscalización.

Se consideran acciones de resistencia:

1. Que los contribuyentes o los responsables impidan las actuaciones y diligencias necesarias, para que la Administración Tributaria pueda determinar, fiscalizar y recaudar los tributos.

2. Negarse a proporcionar información, libros, registros, datos, documentos y otros elementos necesarios para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de la obligación tributaria.

3. Impedir el acceso al sistema de cómputo que utilice el contribuyente, en lo relativo al registro de sus operaciones contables y tributarias.

SANCION: multa equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual, trimestral o anual que se revise.

Si la resistencia se efectuare con violencia, se estará a lo dispuesto en los artículos 409 del Código Penal, 70 y 90 de este Código."{/reforma100}

{reforma100} EL ART. 93 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 93.- RESISTENCIA A LA ACCIÓN FISCALIZADORA DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. La resistencia sin violencia, debidamente comprobada, de los contribuyentes o responsables a la fiscalización, o a que practiquen las actuaciones y diligencias necesarias para que la Administración Tributaria pueda aplicar y recaudar los tributos, o la negativa a proporcionar la información, libros y registros, datos y elementos necesarios para establecer la base imponible de los mismos y comprobar la cancelación de las obligaciones tributarias, se sancionará con multa de Q. 100.00 a Q. 1,000.00. Si la resistencia se esfectuara con violencia, sin perjuicio de la sanción pecuniaria que se establece en este artículo, la Administración Tributaria denunciará el caso ante la autoridad judicial penal competente. Las sanciones pecuniarias referidas, pueden ser exoneradas por la Dirección General de Rentas Internas, en atención a causas de fuerza mayor o a circunstancias muy calificadas que el contribuyente justifique fehacientemente.

EL ART. 93 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 25 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 93.- Resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria. Constituye resistencia cualquier acto o acción que obstaculice o impida la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria, después de tres días hábiles improrrogables de que el contribuyente haya sido notificado del nombramiento de quien practicará la fiscalización.

Se consideran acciones de resistencia:

1. Que los contribuyentes o los responsables impidan las actuaciones y diligencias necesarias, para que la Administración Tributaria pueda determinar, fiscalizar y recaudar los tributos.

2. Negarse a proporcionar información, libros, registros, datos, documentos y otros elementos necesarios para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de la obligación tributaria.

3. Impedir el acceso al sistema de cómputo que utilice el contribuyente, en lo relativo al registro de sus operaciones contables y tributarias.

SANCION: multa equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual, trimestral o anual que se revise.

Si la resistencia se efectuare con violencia, se estará a lo dispuesto en los artículos 409 del Código Penal, 70 y 90 de este Código."{/reforma100}

{reforma101} EL ART. 94 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 94.- INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES. SANCIONES. Constituye infracción a los deberes formales, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de lo previsto en este código y en otras leyes tributarias, aunque no perjudiquen directamente los intereses fiscales. Corresponden a este tipo de infracciones, las siguientes:

1. Omitir registrarse como contribuyente o responsable ante la Administración Tributaria, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de iniciadas las actividades o de la fecha establezca la ley del tributo correspondiente SANCION: Multa hasta de quinientos quetzales (Q 500.00) sin perjuicio de la obligación de pagar los impuestos respectivos por todo el tiempo que hubieren operado sin inscripción.

2. Omitir el aviso a la Administración Tributaria de cualquier cambio de los datos de identificación personal o de la denominación de la entidad o razón social, del contribuyente lo del responsable, después del plazo antes indicado: SANCION: Multa hasta de doscientos quetzales (Q 200.00).

3. Omitir el Número de Identificación Tributaria o consignarlo erróneamente, en declaración de tributos, facturas, documentos equivalentes o recibos, facturas, documentos equivalentes o recibos, pólizas de importación, documentos de exportación y otros documentos vinculados directamente o indirectamente con el hecho generador de la obligación tributaria. SANCION: Multa hasta de trescientos quetzales (Q. 300.00).

4. Omitir el aviso de cambio de domicilio fiscal ante la Administración Tributaria o hacerlo después de transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de producido el cambio. SANCION: Multa hasta de quinientos quetzales (Q. 500.00). Si existiere deuda pendiente líquida y exigible que no se pudiere cobrar por la carencia del domicilio fiscal actualizado, la sanción será incrementada en el treinta por ciento (30%) del importe adeudado, sin que el total de la multa exceda el cien por ciento (100%) del impuesto.

5. Omitir el aviso de suspensión de las actividades, cuando ésta excediere de tres meses, o del cese definitivo de las mismas, dentro de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que ocurrieron esos hechos. Al aviso deberán acompañarse las constancias de inscripción ante la Administración Tributaria. SANCION: Multa hasta de trescientos quetzales (Q. 300.00)

6. Omitir la expedición de facturas, recibos o documentos exigidos en las leyes respectivas. SANCION: Multa hasta de cien quetzales (Q. 100.00) por cada una de las facturas o documentos equivalentes que debieran emitirse en cada mes calendario. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción, no podrá exceder la suma de cinco mil quetzales (Q. 5,000.00) en cada período mensual.

7. Emitir facturas o documentos equivalentes, sin llenar todos los requisitos previstos en la Ley Tributaria. SANCION: Multa hasta de cincuenta quetzales (Q. 50.00) por cada una de las facturas o documentos que se emitan. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción no podrá exceder de dos mil quinientos quetzales (Q. 2,500.00) en cada período mensual de imposición.

8. Asentar operaciones en los libros y registros contables, después del plazo fijado para hacerlo en las leyes respectivas. No se considerará infracción, si tales operaciones no se hubieran asentado en tiempo, por causas imputables a la Administración Tributaria. SANCION: Multa hasta de quinientos quetzales (Q. 500.00)

9. Utilizar máquinas o cajas registradoras no autorizadas por la Administración Tributaria, aunque no se hubiese omitido el pago del tributo. SANCION: Multa hasta de un mil quetzales (Q.1,000.00).

10. Omitir la presentación de declaraciones o hacerlo después del vencimiento fijado para ello. SANCION: Multa hasta de quinientos quetzales (Q 500.00).

11. Proporcionar informaciones o datos falsos en documentos que deban presentarse ante la Administración Tributaria. SANCION: Multa hasta de dos mil quinientos quetzales (Q. 2,500.00) cuando el período de imposición sea anual y quinientos quetzales (Q. 500.00) cuando el período de imposición sea mensual.

12. Omitir la percepción o retención de tributos de acuerdo con las normas establecidas en las leyes tributarias. SANCION: Multa equivalente al impuesto omitido. Para la imposición de las sanciones, se tomarán en cuenta las circunstancias personales del contribuyente y las agravantes y atenuantes que concurrieren en cada caso. Si resultare impuesto a pagar, las sanciones que se impongan nunca podrán exceder del cien por ciento de dicho impuesto. En cualquier caso, la multa no será menor de veinticinco quetzales. (Q. 25.00).

EL ART. 94 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 26 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 94.- Infracciones a los deberes formales. Sanciones. Constituye esta infracción, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de los deberes formales, conforme a lo previsto en este Código y en otras leyes tributarias.

Corresponden a este tipo de infracciones, las siguientes:

1. Omisión de registrarse como contribuyente o responsable ante la Administración Tributaria, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de inicio de actividades o de la fecha en que se establezca la obligación de pagar el tributo correspondiente

SANCION: Multa de treinta quetzales (Q 30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de un mil quetzales (Q 1.000.00), sin perjuicio de la obligación de pagar los impuestos respectivos por todo el tiempo que hubieren operado sin inscripción, la que en todo caso se efectuará de oficio. En caso de reincidencia, la sanción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). Si el reincidente comete otra infracción, se sancionara con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

2. Omisión de dar el aviso a la Administración Tributaria, de cualquier modificación de los datos de inscripción, del domicilio fiscal y del nombramiento o cambio de Contador. Todo ello dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de inicio de actividades o de la fecha en que se produjo la modificación.

SANCION: Multa de treinta quetzales (Q 30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de un mil quetzales (Q 1,000.00). En ningún caso la sanción máxima excederá el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en que se establezca la sanción.

3. Omisión o alteración del Número de Identificación Tributaria (NIT) o de cualquier requisito en declaraciones de tributos, en documentos de importación y exportación o en cualquier documento que se presente o deba presentarse ante la Administración Tributaria.

SANCION: Multa de cien quetzales (Q. 100.00) por cada documento. El máximo de sanción no podrá exceder un mil quetzales (Q. 1,000.00) mensuales. En ningún caso la sanción máxima excederá la suma del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en que se establezca la sanción.

4. No emitir o no entregar facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos o documentos equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específicas, en la forma y plazo establecidos en las mismas.

SANCION: Multa de doscientos quetzales (Q. 200.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción es de diez mil quetzales (Q. 10.000.00) en cada período mensual. En ningún caso, la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en el que se establezca la sanción. En caso de reincidencia, la sanción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). Si el reincidente comete otra infracción, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

5. Adquirir bienes o servicios sin exigir la documentación legal correspondiente.

SANCION: Multa del ciento por ciento (100%) del impuesto omitido en cada operación. Si el adquiriente denuncia ante la Administración Tributaria el hecho, quedará exonerado de la sanción.

6. Emitir facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos, exigidos por las leyes tributarias específicas, que no estén autorizados.

SANCION: Multa de cien quetzales (Q. 100.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción es de cinco mil quetzales (Q. 5,000.00) en cada período mensual. En ningún caso, la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en el que se establece la sanción. En caso de reincidencia, la sanción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). Si el reincidente comete otra infracción, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

7. No llevar al día los libros y registros contables a que obligan el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas. Se entiende que están al día, si todas las operaciones

se encuentran asentadas en los libros y registros debidamente autorizados y habilitados, dentro de los dos (2) meses calendario inmediatos siguientes de realizadas.

SANCION: Multa de un mil quetzales (Q. 1,000.00) cada vez que se fiscalice al contribuyente.

8. Llevar o mantener los libros y registros contables, en forma o lugar distintos de los que obliga el Código de Comercio y las respectivas leyes tributarias específicas.

SANCION: Multa de un mil quetzales (Q. 1,000.00) cada vez que se fiscalice al contribuyente.

9. Utilizar máquinas o cajas registradoras no autorizadas por la Administración Tributaria, para emitir facturas, tiquetes u otros documentos equivalentes; o utilizar máquinas autorizadas en establecimientos distintos del registrado.

SANCION: Multa de tres mil quetzales (Q. 3,000.00) por cada máquina. En caso de reincidencia, la sanción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).

Si el reincidente comete otra infracción, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

10. Omitir la presentación de declaraciones cuando sea detectado por la Administración Tributaria.

SANCION: Multa de seiscientos quetzales (Q 600.00), cuando el período de imposición sea mensual o trimestral y de dos mil quinientos quetzales (Q. 2.500.0), cuando el período de imposición sea anual. En caso de reincidencia, la sanción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). Si el reincidente comete otra infracción, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

11. Ofertar los bienes y servicios sin incluir en el precio el impuesto correspondiente cuando así lo establezca la ley tributaria específica.

SANCION: Multa de dos mil quetzales (Q. 2,000,00).

12. Omitir la percepción o retención de tributos, de acuerdo con las normas establecidas en este Código y en las leyes específicas de cada impuesto.

SANCION: Multa equivalente al impuesto cuya percepción o retención se Omitiere.

13. Emitir facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos exigidos por las leyes tributarias específicas, que no cumplan los requisitos según la ley específica.

SANCION: Multa de cien quetzales (Q 100.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse será de cinco mil quetzales (Q. 5,000.00), en cada período mensual. En ningún caso la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del contribuyente, durante el período mensual en que se establezca la sanción.

14. Presentar las declaraciones después del plazo establecido en la ley tributaria específica.

SANCION: Multa de treinta quetzales (Q. 30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de seiscientos quetzales (Q. 600.00), cuando la declaración deba presentarse en forma mensual, de mil quinientos quetzales (Q. 1,500.00), cuando la declaración deba presentarse en forma trimestral y de tres mil quetzales (Q. 3,000.00), cuando la declaración deba presentarse en forma anual.

El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, revisará las sanciones económicas para actualizar el valor de las mismas y propondrá al Congreso de la República las reformas pertinentes."

EL ART. 94 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADOS los NUMERALES 1, 4, 6, 9 y 10 por el Art. 11 del DECRETO del CONGRESO {117-97} de fecha {20 de Noviembre de 1997}, los cuales quedan así:} "1. Omisión de registrarse como contribuyente o responsable ante la Administración Tributaria, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de inicio de actividades o de la fecha en que se establezca la obligación de pagar el tributo correspondiente."

SANCION: Multa de treinta quetzales (Q.30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de un mil quetzales (Q.1,000.00), sin perjuicio de la obligación de pagar los impuestos respectivos por todo el tiempo que hubiere operado sin inscripción. Además se fijará un nuevo plazo de treinta (30) días hábiles para que se inscriba. En caso de reincidencia, se sancionará con el cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código y se procederá a efectuar la inscripción de oficio.

El Registro Mercantil, al inscribir a las personas individuales o jurídicas, deberá inscribirlas en el Registro Tributario Unificado (RTU), para que la Administración Tributaria les asigne el Número de Identificación Tributaria (NIT), aún cuando en esa fecha no estén afectas al pago de uno o más de los impuestos . La Dirección General de Rentas Internas en coordinación con el Registro Mercantil, deberá establecer los procedimientos administrativos para que la asignación del Número de Identificación

Tributaria (NIT) y la extensión de la constancia respectiva, se efectúen en forma simultánea con la inscripción correspondiente. Toda persona individual o jurídica que efectúe cualquier trámite en el Registro Mercantil, deberá presentar su Número de Identificación Tributaria (NIT)."

4. No emitir o no entregar facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos o documentos equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específicas, en la forma y plazo establecidos en las mismas.

SANCION: Multa de doscientos quetzales (Q.200.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción es de diez mil quetzales (Q.10,000.00) en cada período mensual. En ningún caso, la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en el que se establezca la sanción. En caso de reincidencia, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código."

6. Emitir facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos, exigidos por las leyes tributarias específicas, que no estén autorizadas.

SANCION: Multa de cien quetzales (Q.100.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción es de cinco mil quetzales (Q.5,000.00) en cada período mensual. En ningún caso, la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en el que se establece la sanción. En caso de reincidencia, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código".

9. Utilizar máquinas o cajas registradoras no autorizadas por la Administración Tributaria, para emitir facturas, tiquetes u otros documentos equivalentes; o utilizar máquinas autorizadas en establecimientos distintos del registrado.

SANCION: Multa de tres mil quetzales (Q.3,000.00) por cada máquina. En caso de reincidencia, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

10. Omitir la presentación de declaraciones cuando sea detectado por la Administración Tributaria.

SANCION: Multa de seiscientos quetzales (Q.600.00), cuando el período de imposición sea mensual o trimestral y de dos mil quinientos quetzal es (Q.2,500.00), cuando el período de imposición sea anual. En caso de reincidencia, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código."

EL ART. 94 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el NUMERAL 4 por el Art. 11 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:] "4. No tener los libros contables a que obligan el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas o no llevar al día dichos libros y los registros contables. Se entiende que están al día, si todas las operaciones se encuentran asentadas en los libros y registros debidamente autorizados y habilitados, dentro de los dos (2) meses calendario inmediatos siguientes de realizadas.

SANCION: Multa de un mil quetzales (Q.1, 000.00) cada vez que se fiscalice al contribuyente y se establezca la infracción.

EL ART. 94 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 18 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "Infracciones a los deberes formales. Sanciones. Constituyen estas infracciones, todas las acciones u omisiones que impliquen en el incumplimiento de los deberes formales, conforme a lo previsto en este código y en otras leyes tributarias.

Corresponde a este tipo de infracciones, y se sancionarán como se indica las siguientes:

1. Omisión de dar aviso a la Administración Tributaria, de cualquier modificación de los datos de inscripción, del domicilio fiscal y del nombramiento o cambio de contador. Todo ello dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se produjo la modificación.

SANCIÓN: Multa de treinta Quetzales (Q.30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de un mil quetzales (Q.1,000.00). en ningún caso la sanción máxima excederá el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual declarado.

2. Omisión o alteración del número de Identificación Tributaria.- NIT-, o de cualquier otro requisito exigido en declaraciones de tributos, en documentos de importación o exportación y en cualquier documento que se presente o deba presentarse ante la administración Tributaria.

SANCIÓN: Multa de (Q.100.00) por cada documento. El máximo de sanción no podrá exceder de un mil quetzales (Q.1,000.00) mensuales. En ningún caso la sanción máxima excederá la suma del uno por cliente (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual declarado.

3. Adquirir bienes o servicios, sin exigir la documentación legal correspondiente.

SANCIÓN: Multa del cien por ciento (100%) del impuesto omitido, en cada operación. Si

el adquiriente denuncia ante la Administración Tributaria a quien estando obligado no emitió y le entregó el documento legal correspondiente, quedará exonerado de la sanción.

{REFORMADO el NUMERAL CUATRO por el Art. 28 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:} "4. No tener los libros contables u otros registros obligatorios establecidos en el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas o no llevar al día dichos libros y registros. Se entiende que están al día, si todas las operaciones se encuentran asentadas en los libros y registros debidamente autorizados y habilitados, sin ello fuere necesario, dentro de los autorizados y habilitados, si ello fuere necesario, dentro de los dos (2) meses calendario inmediatos siguientes de realizadas."

SANCION: Multa de cinco mil quetzales (Q.5,000.00) cada vez que se le fiscalice al contribuyente. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de la obligación del contribuyente o responsable de operar debidamente los libros o registros contables respecto de los cuales la Administración Tributaria constató su atraso.

5. Llevar o mantener los libros y registros contables, en forma o lugar distintos de los que obligan el Código de Comercio y las respectivas leyes tributarias específicas.

SANCIÓN: Multa de un mil quetzales (Q:1.000.00) cada vez que se fiscalice al contribuyente y se establezca la infracción.

6. Ofertar los bienes y servicios sin incluir en el precio el impuesto correspondiente, cuando así lo establezca la Ley Tributaria específica.

SANCIÓN: Multa de dos mil quetzales (Q:2.000.00) cada vez que se establezca la infracción.

7. Omitir la percepción o retención de tributos de acuerdo con las normas establecidas en este Código y en las leyes específicas de cada impuesto.

SANCIÓN: Multa equivalente al impuesto cuya percepción o retención se omitiere.

8. Emitir facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos exigidos por las leyes tributarias específicas, que no cumplan los requisitos según la Ley específica.

SANCIÓN: Multas de cien quetzales (Q.100.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse será de cinco mil quetzales (Q.5000.00) en cada período mensual. En ningún caso la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual declarado.

9. Presentar las declaraciones después del plazo establecido en la Ley tributaria específica.

SANCIÓN: Multa de treinta quetzales (Q.30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de seiscientos quetzales (Q:600.00) cuando la declaración deba presentarse en forma semanal o mensual; de mil quinientos quetzales (Q.1,500.00) cuando la declaración deba presentarse en forma trimestral; y de tres mil quetzales (Q.3,000.00) cuando la declaración deba presentarse en forma anual.

Cuando la infracción sea cometida por entidades que están total o parcialmente exentas del impuesto sobre la renta, por desarrollar actividades no lucrativas, la sanción se duplicará. En caso de reincidencia además de la imposición de la multa correspondiente se procederá a la cancelación definitiva de la inscripción como persona jurídica no lucrativa en los registros correspondientes.

Si el contribuyente presenta las declaraciones antes de ser notificado del requerimiento para su presentación la sanción correspondiente se rebajará al veinticinco por ciento (25%).

10. No concurrir a las oficinas tributarias cuando su presencia sea requerida como se establece en el numeral 6 del artículo 112 de este código.

SANCIÓN: Multa de un mil quetzales (Q.1,000.00) por cada vez que sea citado y no concurriere

{ADICIONADOS los NUMERALES 11 y 12 por el Art. 11 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, los cuales quedan así:}

"11. Dar aviso después del plazo que indica la ley específica, al Registro correspondiente, del traspaso de vehículos usados, por cambio de propietario. En este caso el obligado a dar el aviso correspondiente es el comprador del vehiculo.

SANCIÓN: Multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Impuesto omitido determinado conforme la tarifa fija específica que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado."

12. Dar aviso después del plazo que establece la Ley del Impuesto sobre circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, de cualquier cambio producido en las características de los vehículos inscritos en el Registro correspondiente.

SANCIÓN: Multa de quinientos quetzales (Q.500.00).

La sanción se reducirá en cincuenta por cinto (50%), si el aviso se presenta dentro del mes calendario inmediato siguiente a la fecha en que correspondía su presentación."

{ADICIONADOS los NUMERALES 13 y 14 por el Art. 28 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Juniko de 2006}, los cuales quedan así:}

"13. La no presentación ante la Administración Tributaria de los informes establecidos en las leyes tributarias.

SANCIÓN: Una multa de cinco mil quetzales (Q.5,000.00) la primera vez; una multa de diez mil quetzales (Q.10,000.00) la segunda vez; y en caso de incumplir más de dos veces se aplicará multa por diez mil quetzales (Q.10,000.00) más el equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente, durante el último mes en el cual declaró ingresos. Dicha sanción será aplicada, por cada vez que incumpla con su obligación.

14. Realizar, sin estar inscrito, actividades para las cuales las normas tributarias, hayan establecido la obligación de estar previamente inscrito en los registros habilitados por la Administración Tributaria.

SANCIÓN: Multa de diez mil quetzales (Q.10,000.00).

El Organismo Ejecutivo, a propuesta que la Administración Tributaria formulará por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, revisará las sanciones económicas para actualizar el valor de las mismas y propondrá al Congreso de la República las reformas pertinentes."

EL ART. 94 EN SU FRASE ORIGINAL DECIA:- La no exhibición del protocolo por el notario, a requerimiento de la Administración Tributaria

SANCIÓN: Multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00).,{/reforma101}

{reforma101} EL ART. 94 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 94.- INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES. SANCIONES. Constituye infracción a los deberes formales, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de lo previsto en este código y en otras leyes tributarias, aunque no perjudiquen directamente los intereses fiscales. Corresponden a este tipo de infracciones, las siguientes:

1. Omitir registrarse como contribuyente o responsable ante la Administración Tributaria, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de iniciadas las actividades o de la fecha establezca la ley del tributo correspondiente SANCION: Multa hasta de

quinientos quetzales (Q 500.00) sin perjuicio de la obligación de pagar los impuestos respectivos por todo el tiempo que hubieren operado sin inscripción.

2. Omitir el aviso a la Administración Tributaria de cualquier cambio de los datos de identificación personal o de la denominación de la entidad o razón social, del contribuyente lo del responsable, después del plazo antes indicado: SANCION: Multa hasta de doscientos quetzales (Q 200.00).

3. Omitir el Número de Identificación Tributaria o consignarlo erróneamente, en declaración de tributos, facturas, documentos equivalentes o recibos, facturas, documentos equivalentes o recibos, pólizas de importación, documentos de exportación y otros documentos vinculados directamente o indirectamente con el hecho generador de la obligación tributaria. SANCION: Multa hasta de trescientos quetzales (Q. 300.00).

4. Omitir el aviso de cambio de domicilio fiscal ante la Administración Tributaria o hacerlo después de transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de producido el cambio. SANCION: Multa hasta de quinientos quetzales (Q. 500.00). Si existiere deuda pendiente líquida y exigible que no se pudiere cobrar por la carencia del domicilio fiscal actualizado, la sanción será incrementada en el treinta por ciento (30%) del importe adeudado, sin que el total de la multa exceda el cien por ciento (100%) del impuesto.

5. Omitir el aviso de suspensión de las actividades, cuando ésta excediere de tres meses, o del cese definitivo de las mismas, dentro de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que ocurrieron esos hechos. Al aviso deberán acompañarse las constancias de inscripción ante la Administración Tributaria. SANCION: Multa hasta de trescientos quetzales (Q. 300.00)

6. Omitir la expedición de facturas, recibos o documentos exigidos en las leyes respectivas. SANCION: Multa hasta de cien quetzales (Q. 100.00) por cada una de las facturas o documentos equivalentes que debieran emitirse en cada mes calendario. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción, no podrá exceder la suma de cinco mil quetzales (Q. 5,000.00) en cada período mensual.

7. Emitir facturas o documentos equivalentes, sin llenar todos los requisitos previstos en la Ley Tributaria. SANCION: Multa hasta de cincuenta quetzales (Q. 50.00) por cada una de las facturas o documentos que se emitan. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción no podrá exceder de dos mil quinientos quetzales (Q. 2,500.00) en cada período mensual de imposición.

8. Asentar operaciones en los libros y registros contables, después del plazo fijado para hacerlo en las leyes respectivas. No se considerará infracción, si tales operaciones no se hubieran asentado en tiempo, por causas imputables a la Administración Tributaria. SANCION: Multa hasta de quinientos quetzales (Q. 500.00)

9. Utilizar máquinas o cajas registradoras no autorizadas por la Administración Tributaria, aunque no se hubiese omitido el pago del tributo. SANCION: Multa hasta de un mil quetzales (Q.1,000.00).

10. Omitir la presentación de declaraciones o hacerlo después del vencimiento fijado para ello. SANCION: Multa hasta de quinientos quetzales (Q 500.00).

11. Proporcionar informaciones o datos falsos en documentos que deban presentarse ante la Administración Tributaria. SANCION: Multa hasta de dos mil quinientos quetzales (Q. 2,500.00) cuando el período de imposición sea anual y quinientos quetzales (Q. 500.00) cuando el período de imposición sea mensual.

12. Omitir la percepción o retención de tributos de acuerdo con las normas establecidas en las leyes tributarias. SANCION: Multa equivalente al impuesto omitido. Para la imposición de las sanciones, se tomarán en cuenta las circunstancias personales del contribuyente y las agravantes y atenuantes que concurrieren en cada caso. Si resultare impuesto a pagar, las sanciones que se impongan nunca podrán exceder del cien por ciento de dicho impuesto. En cualquier caso, la multa no será menor de veinticinco quetzales. (Q. 25.00).

EL ART. 94 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 26 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 94.- Infracciones a los deberes formales. Sanciones. Constituye esta infracción, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de los deberes formales, conforme a lo previsto en este Código y en otras leyes tributarias.

Corresponden a este tipo de infracciones, las siguientes:

1. Omisión de registrarse como contribuyente o responsable ante la Administración Tributaria, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de inicio de actividades o de la fecha en que se establezca la obligación de pagar el tributo correspondiente

SANCION: Multa de treinta quetzales (Q 30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de un mil quetzales (Q 1.000.00), sin perjuicio de la obligación de pagar los impuestos respectivos por todo el tiempo que hubieren operado sin inscripción, la que en todo caso se efectuará de oficio. En caso de reincidencia, la sanción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). Si el reincidente comete otra infracción, se sancionara con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

2. Omisión de dar el aviso a la Administración Tributaria, de cualquier modificación de los datos de inscripción, del domicilio fiscal y del nombramiento o cambio de Contador. Todo

ello dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de inicio de actividades o de la fecha en que se produjo la modificación.

SANCION: Multa de treinta quetzales (Q 30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de un mil quetzales (Q 1,000.00). En ningún caso la sanción máxima excederá el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en que se establezca la sanción.

3. Omisión o alteración del Número de Identificación Tributaria (NIT) o de cualquier requisito en declaraciones de tributos, en documentos de importación y exportación o en cualquier documento que se presente o deba presentarse ante la Administración Tributaria.

SANCION: Multa de cien quetzales (Q. 100.00) por cada documento. El máximo de sanción no podrá exceder un mil quetzales (Q. 1,000.00) mensuales. En ningún caso la sanción máxima excederá la suma del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en que se establezca la sanción.

4. No emitir o no entregar facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos o documentos equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específicas, en la forma y plazo establecidos en las mismas.

SANCION: Multa de doscientos quetzales (Q. 200.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción es de diez mil quetzales (Q. 10.000.00) en cada período mensual. En ningún caso, la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en el que se establezca la sanción. En caso de reincidencia, la sanción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). Si el reincidente comete otra infracción, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

5. Adquirir bienes o servicios sin exigir la documentación legal correspondiente.

SANCION: Multa del ciento por ciento (100%) del impuesto omitido en cada operación. Si el adquiriente denuncia ante la Administración Tributaria el hecho, quedará exonerado de la sanción.

6. Emitir facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos, exigidos por las leyes tributarias específicas, que no estén autorizados.

SANCION: Multa de cien quetzales (Q. 100.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción es de cinco mil quetzales (Q. 5,000.00) en cada período mensual. En ningún caso, la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en el que se

establece la sanción. En caso de reincidencia, la sanción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). Si el reincidente comete otra infracción, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

7. No llevar al día los libros y registros contables a que obligan el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas. Se entiende que están al día, si todas las operaciones se encuentran asentadas en los libros y registros debidamente autorizados y habilitados, dentro de los dos (2) meses calendario inmediatos siguientes de realizadas.

SANCION: Multa de un mil quetzales (Q. 1,000.00) cada vez que se fiscalice al contribuyente.

8. Llevar o mantener los libros y registros contables, en forma o lugar distintos de los que obliga el Código de Comercio y las respectivas leyes tributarias específicas.

SANCION: Multa de un mil quetzales (Q. 1,000.00) cada vez que se fiscalice al contribuyente.

9. Utilizar máquinas o cajas registradoras no autorizadas por la Administración Tributaria, para emitir facturas, tiquetes u otros documentos equivalentes; o utilizar máquinas autorizadas en establecimientos distintos del registrado.

SANCION: Multa de tres mil quetzales (Q. 3,000.00) por cada máquina. En caso de reincidencia, la sanción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).

Si el reincidente comete otra infracción, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

10. Omitir la presentación de declaraciones cuando sea detectado por la Administración Tributaria.

SANCION: Multa de seiscientos quetzales (Q 600.00), cuando el período de imposición sea mensual o trimestral y de dos mil quinientos quetzales (Q. 2.500.0), cuando el período de imposición sea anual. En caso de reincidencia, la sanción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). Si el reincidente comete otra infracción, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

11. Ofertar los bienes y servicios sin incluir en el precio el impuesto correspondiente cuando así lo establezca la ley tributaria específica.

SANCION: Multa de dos mil quetzales (Q. 2,000,00).

12. Omitir la percepción o retención de tributos, de acuerdo con las normas establecidas en este Código y en las leyes específicas de cada impuesto.

SANCION: Multa equivalente al impuesto cuya percepción o retención se Omitiere.

13. Emitir facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos exigidos por las leyes tributarias específicas, que no cumplan los requisitos según la ley específica.

SANCION: Multa de cien quetzales (Q 100.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse será de cinco mil quetzales (Q. 5,000.00), en cada período mensual. En ningún caso la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del contribuyente, durante el período mensual en que se establezca la sanción.

14. Presentar las declaraciones después del plazo establecido en la ley tributaria específica.

SANCION: Multa de treinta quetzales (Q. 30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de seiscientos quetzales (Q. 600.00), cuando la declaración deba presentarse en forma mensual, de mil quinientos quetzales (Q. 1,500.00), cuando la declaración deba presentarse en forma trimestral y de tres mil quetzales (Q. 3,000.00), cuando la declaración deba presentarse en forma anual.

El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, revisará las sanciones económicas para actualizar el valor de las mismas y propondrá al Congreso de la República las reformas pertinentes."

EL ART. 94 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADOS los NUMERALES 1, 4, 6, 9 y 10 por el Art. 11 del DECRETO del CONGRESO {117-97} de fecha {20 de Noviembre de 1997}, los cuales quedan así:} "1. Omisión de registrarse como contribuyente o responsable ante la Administración Tributaria, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de inicio de actividades o de la fecha en que se establezca la obligación de pagar el tributo correspondiente."

SANCION: Multa de treinta quetzales (Q.30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de un mil quetzales (Q.1,000.00), sin perjuicio de la obligación de pagar los impuestos respectivos por todo el tiempo que hubiere operado sin inscripción. Además se fijará un nuevo plazo de treinta (30) días hábiles para que se inscriba. En caso de reincidencia, se sancionará con el cierre temporal de la empresa, establecimiento o

negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código y se procederá a efectuar la inscripción de oficio.

El Registro Mercantil, al inscribir a las personas individuales o jurídicas, deberá inscribirlas en el Registro Tributario Unificado (RTU), para que la Administración Tributaria les asigne el Número de Identificación Tributaria (NIT), aún cuando en esa fecha no estén afectas al pago de uno o más de los impuestos . La Dirección General de Rentas Internas en coordinación con el Registro Mercantil, deberá establecer los procedimientos administrativos para que la asignación del Número de Identificación Tributaria (NIT) y la extensión de la constancia respectiva, se efectúen en forma simultánea con la inscripción correspondiente. Toda persona individual o jurídica que efectúe cualquier trámite en el Registro Mercantil, deberá presentar su Número de Identificación Tributaria (NIT)."

4. No emitir o no entregar facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos o documentos equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específicas, en la forma y plazo establecidos en las mismas.

SANCION: Multa de doscientos quetzales (Q.200.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción es de diez mil quetzales (Q.10,000.00) en cada período mensual. En ningún caso, la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en el que se establezca la sanción. En caso de reincidencia, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código."

6. Emitir facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos, exigidos por las leyes tributarias específicas, que no estén autorizadas.

SANCION: Multa de cien quetzales (Q.100.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción es de cinco mil quetzales (Q.5,000.00) en cada período mensual. En ningún caso, la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en el que se establece la sanción. En caso de reincidencia, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código".

9. Utilizar máquinas o cajas registradoras no autorizadas por la Administración Tributaria, para emitir facturas, tiquetes u otros documentos equivalentes; o utilizar máquinas autorizadas en establecimientos distintos del registrado.

SANCION: Multa de tres mil quetzales (Q.3,000.00) por cada máquina. En caso de reincidencia, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

10. Omitir la presentación de declaraciones cuando sea detectado por la Administración Tributaria.

SANCION: Multa de seiscientos quetzales (Q.600.00), cuando el período de imposición sea mensual o trimestral y de dos mil quinientos quetzal es (Q.2,500.00), cuando el período de imposición sea anual. En caso de reincidencia, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código."

EL ART. 94 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el NUMERAL 4 por el Art. 11 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:] "4. No tener los libros contables a que obligan el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas o no llevar al día dichos libros y los registros contables. Se entiende que están al día, si todas las operaciones se encuentran asentadas en los libros y registros debidamente autorizados y habilitados, dentro de los dos (2) meses calendario inmediatos siguientes de realizadas.

SANCION: Multa de un mil quetzales (Q.1, 000.00) cada vez que se fiscalice al contribuyente y se establezca la infracción.

EL ART. 94 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 18 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "Infracciones a los deberes formales. Sanciones. Constituyen estas infracciones, todas las acciones u omisiones que impliquen en el incumplimiento de los deberes formales, conforme a lo previsto en este código y en otras leyes tributarias.

Corresponde a este tipo de infracciones, y se sancionarán como se indica las siguientes:

1. Omisión de dar aviso a la Administración Tributaria, de cualquier modificación de los datos de inscripción, del domicilio fiscal y del nombramiento o cambio de contador. Todo ello dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se produjo la modificación.

SANCIÓN: Multa de treinta Quetzales (Q.30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de un mil quetzales (Q.1,000.00). en ningún caso la sanción máxima excederá el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual declarado.

2. Omisión o alteración del número de Identificación Tributaria.- NIT-, o de cualquier otro requisito exigido en declaraciones de tributos, en documentos de importación o exportación y en cualquier documento que se presente o deba presentarse ante la administración Tributaria.

SANCIÓN: Multa de (Q.100.00) por cada documento. El máximo de sanción no podrá exceder de un mil quetzales (Q.1,000.00) mensuales. En ningún caso la sanción máxima excederá la suma del uno por cliente (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual declarado.

3. Adquirir bienes o servicios, sin exigir la documentación legal correspondiente.

SANCIÓN: Multa del cien por ciento (100%) del impuesto omitido, en cada operación. Si el adquiriente denuncia ante la Administración Tributaria a quien estando obligado no emitió y le entregó el documento legal correspondiente, quedará exonerado de la sanción.

{REFORMADO el NUMERAL CUATRO por el Art. 28 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:} "4. No tener los libros contables u otros registros obligatorios establecidos en el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas o no llevar al día dichos libros y registros. Se entiende que están al día, si todas las operaciones se encuentran asentadas en los libros y registros debidamente autorizados y habilitados, sin ello fuere necesario, dentro de los autorizados y habilitados, si ello fuere necesario, dentro de los dos (2) meses calendario inmediatos siguientes de realizadas."

SANCION: Multa de cinco mil quetzales (Q.5,000.00) cada vez que se le fiscalice al contribuyente. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de la obligación del contribuyente o responsable de operar debidamente los libros o registros contables respecto de los cuales la Administración Tributaria constató su atraso.

5. Llevar o mantener los libros y registros contables, en forma o lugar distintos de los que obligan el Código de Comercio y las respectivas leyes tributarias específicas.

SANCIÓN: Multa de un mil quetzales (Q:1.000.00) cada vez que se fiscalice al contribuyente y se establezca la infracción.

6. Ofertar los bienes y servicios sin incluir en el precio el impuesto correspondiente, cuando así lo establezca la Ley Tributaria específica.

SANCIÓN: Multa de dos mil quetzales (Q:2.000.00) cada vez que se establezca la infracción.

7. Omitir la percepción o retención de tributos de acuerdo con las normas establecidas en este Código y en las leyes específicas de cada impuesto.

SANCIÓN: Multa equivalente al impuesto cuya percepción o retención se omitiere.

8. Emitir facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos exigidos por las leyes tributarias específicas, que no cumplan los requisitos según la Ley específica.

SANCIÓN: Multas de cien quetzales (Q.100.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse será de cinco mil quetzales (Q.5000.00) en cada período mensual. En ningún caso la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual declarado.

9. Presentar las declaraciones después del plazo establecido en la Ley tributaria específica.

SANCIÓN: Multa de treinta quetzales (Q.30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de seiscientos quetzales (Q:600.00) cuando la declaración deba presentarse en forma semanal o mensual; de mil quinientos quetzales (Q.1,500.00) cuando la declaración deba presentarse en forma trimestral; y de tres mil quetzales (Q.3,000.00) cuando la declaración deba presentarse en forma anual.

Cuando la infracción sea cometida por entidades que están total o parcialmente exentas del impuesto sobre la renta, por desarrollar actividades no lucrativas, la sanción se duplicará. En caso de reincidencia además de la imposición de la multa correspondiente se procederá a la cancelación definitiva de la inscripción como persona jurídica no lucrativa en los registros correspondientes.

Si el contribuyente presenta las declaraciones antes de ser notificado del requerimiento para su presentación la sanción correspondiente se rebajará al veinticinco por ciento (25%).

10. No concurrir a las oficinas tributarias cuando su presencia sea requerida como se establece en el numeral 6 del artículo 112 de este código.

SANCIÓN: Multa de un mil quetzales (Q.1,000.00) por cada vez que sea citado y no concurriere

{ADICIONADOS los NUMERALES 11 y 12 por el Art. 11 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, los cuales quedan así:}

"11. Dar aviso después del plazo que indica la ley específica, al Registro correspondiente, del traspaso de vehículos usados, por cambio de propietario. En este caso el obligado a dar el aviso correspondiente es el comprador del vehiculo.

SANCIÓN: Multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Impuesto omitido determinado conforme la tarifa fija específica que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado."

12. Dar aviso después del plazo que establece la Ley del Impuesto sobre circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, de cualquier cambio producido en las características de los vehículos inscritos en el Registro correspondiente.

SANCIÓN: Multa de quinientos quetzales (Q.500.00).

La sanción se reducirá en cincuenta por cinto (50%), si el aviso se presenta dentro del mes calendario inmediato siguiente a la fecha en que correspondía su presentación."

{ADICIONADOS los NUMERALES 13 y 14 por el Art. 28 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Juniko de 2006}, los cuales quedan así:}

"13. La no presentación ante la Administración Tributaria de los informes establecidos en las leyes tributarias.

SANCIÓN: Una multa de cinco mil quetzales (Q.5,000.00) la primera vez; una multa de diez mil quetzales (Q.10,000.00) la segunda vez; y en caso de incumplir más de dos veces se aplicará multa por diez mil quetzales (Q.10,000.00) más el equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente, durante el último mes en el cual declaró ingresos. Dicha sanción será aplicada, por cada vez que incumpla con su obligación.

14. Realizar, sin estar inscrito, actividades para las cuales las normas tributarias, hayan establecido la obligación de estar previamente inscrito en los registros habilitados por la Administración Tributaria.

SANCIÓN: Multa de diez mil quetzales (Q.10,000.00).

El Organismo Ejecutivo, a propuesta que la Administración Tributaria formulará por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, revisará las sanciones económicas para actualizar el valor de las mismas y propondrá al Congreso de la República las reformas pertinentes."

EL ART. 94 EN SU FRASE ORIGINAL DECIA:- La no exhibición del protocolo por el notario, a requerimiento de la Administración Tributaria

SANCIÓN: Multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00).,{/reforma101}

{reforma101} EL ART. 94 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 94.- INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES. SANCIONES. Constituye infracción a los deberes formales, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de lo previsto en este código y en otras leyes tributarias, aunque no perjudiquen directamente los intereses fiscales. Corresponden a este tipo de infracciones, las siguientes:

1. Omitir registrarse como contribuyente o responsable ante la Administración Tributaria, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de iniciadas las actividades o de la fecha establezca la ley del tributo correspondiente SANCION: Multa hasta de quinientos quetzales (Q 500.00) sin perjuicio de la obligación de pagar los impuestos respectivos por todo el tiempo que hubieren operado sin inscripción.

2. Omitir el aviso a la Administración Tributaria de cualquier cambio de los datos de identificación personal o de la denominación de la entidad o razón social, del contribuyente lo del responsable, después del plazo antes indicado: SANCION: Multa hasta de doscientos quetzales (Q 200.00).

3. Omitir el Número de Identificación Tributaria o consignarlo erróneamente, en declaración de tributos, facturas, documentos equivalentes o recibos, facturas, documentos equivalentes o recibos, pólizas de importación, documentos de exportación y otros documentos vinculados directamente o indirectamente con el hecho generador de la obligación tributaria. SANCION: Multa hasta de trescientos quetzales (Q. 300.00).

4. Omitir el aviso de cambio de domicilio fiscal ante la Administración Tributaria o hacerlo después de transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de producido el cambio. SANCION: Multa hasta de quinientos quetzales (Q. 500.00). Si existiere deuda pendiente líquida y exigible que no se pudiere cobrar por la carencia del domicilio fiscal actualizado, la sanción será incrementada en el treinta por ciento (30%) del importe adeudado, sin que el total de la multa exceda el cien por ciento (100%) del impuesto.

5. Omitir el aviso de suspensión de las actividades, cuando ésta excediere de tres meses, o del cese definitivo de las mismas, dentro de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que ocurrieron esos hechos. Al aviso deberán acompañarse las constancias de inscripción ante la Administración Tributaria. SANCION: Multa hasta de trescientos quetzales (Q. 300.00)

6. Omitir la expedición de facturas, recibos o documentos exigidos en las leyes respectivas. SANCION: Multa hasta de cien quetzales (Q. 100.00) por cada una de las facturas o documentos equivalentes que debieran emitirse en cada mes calendario. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción, no podrá exceder la suma de cinco mil quetzales (Q. 5,000.00) en cada período mensual.

7. Emitir facturas o documentos equivalentes, sin llenar todos los requisitos previstos en la Ley Tributaria. SANCION: Multa hasta de cincuenta quetzales (Q. 50.00) por cada una de las facturas o documentos que se emitan. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción no podrá exceder de dos mil quinientos quetzales (Q. 2,500.00) en cada período mensual de imposición.

8. Asentar operaciones en los libros y registros contables, después del plazo fijado para hacerlo en las leyes respectivas. No se considerará infracción, si tales operaciones no se hubieran asentado en tiempo, por causas imputables a la Administración Tributaria. SANCION: Multa hasta de quinientos quetzales (Q. 500.00)

9. Utilizar máquinas o cajas registradoras no autorizadas por la Administración Tributaria, aunque no se hubiese omitido el pago del tributo. SANCION: Multa hasta de un mil quetzales (Q.1,000.00).

10. Omitir la presentación de declaraciones o hacerlo después del vencimiento fijado para ello. SANCION: Multa hasta de quinientos quetzales (Q 500.00).

11. Proporcionar informaciones o datos falsos en documentos que deban presentarse ante la Administración Tributaria. SANCION: Multa hasta de dos mil quinientos quetzales (Q. 2,500.00) cuando el período de imposición sea anual y quinientos quetzales (Q. 500.00) cuando el período de imposición sea mensual.

12. Omitir la percepción o retención de tributos de acuerdo con las normas establecidas en las leyes tributarias. SANCION: Multa equivalente al impuesto omitido. Para la imposición de las sanciones, se tomarán en cuenta las circunstancias personales del contribuyente y las agravantes y atenuantes que concurrieren en cada caso. Si resultare impuesto a pagar, las sanciones que se impongan nunca podrán exceder del cien por ciento de dicho impuesto. En cualquier caso, la multa no será menor de veinticinco quetzales. (Q. 25.00).

EL ART. 94 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 26 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 94.- Infracciones a los deberes formales. Sanciones. Constituye esta infracción, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de los deberes formales, conforme a lo previsto en este Código y en otras leyes tributarias.

Corresponden a este tipo de infracciones, las siguientes:

1. Omisión de registrarse como contribuyente o responsable ante la Administración Tributaria, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de inicio de actividades o de la fecha en que se establezca la obligación de pagar el tributo correspondiente

SANCION: Multa de treinta quetzales (Q 30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de un mil quetzales (Q 1.000.00), sin perjuicio de la obligación de pagar los impuestos respectivos por todo el tiempo que hubieren operado sin inscripción, la que en todo caso se efectuará de oficio. En caso de reincidencia, la sanción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). Si el reincidente comete otra infracción, se sancionara con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

2. Omisión de dar el aviso a la Administración Tributaria, de cualquier modificación de los datos de inscripción, del domicilio fiscal y del nombramiento o cambio de Contador. Todo ello dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de inicio de actividades o de la fecha en que se produjo la modificación.

SANCION: Multa de treinta quetzales (Q 30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de un mil quetzales (Q 1,000.00). En ningún caso la sanción máxima excederá el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en que se establezca la sanción.

3. Omisión o alteración del Número de Identificación Tributaria (NIT) o de cualquier requisito en declaraciones de tributos, en documentos de importación y exportación o en cualquier documento que se presente o deba presentarse ante la Administración Tributaria.

SANCION: Multa de cien quetzales (Q. 100.00) por cada documento. El máximo de sanción no podrá exceder un mil quetzales (Q. 1,000.00) mensuales. En ningún caso la sanción máxima excederá la suma del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en que se establezca la sanción.

4. No emitir o no entregar facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos o documentos equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específicas, en la forma y plazo establecidos en las mismas.

SANCION: Multa de doscientos quetzales (Q. 200.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción es de diez mil quetzales (Q. 10.000.00) en cada período mensual. En ningún caso, la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en el que se establezca la sanción. En caso de reincidencia, la sanción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). Si el reincidente comete otra infracción, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

5. Adquirir bienes o servicios sin exigir la documentación legal correspondiente.

SANCION: Multa del ciento por ciento (100%) del impuesto omitido en cada operación.

Si el adquiriente denuncia ante la Administración Tributaria el hecho, quedará exonerado de la sanción.

6. Emitir facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos, exigidos por las leyes tributarias específicas, que no estén autorizados.

SANCION: Multa de cien quetzales (Q. 100.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción es de cinco mil quetzales (Q. 5,000.00) en cada período mensual. En ningún caso, la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en el que se establece la sanción. En caso de reincidencia, la sanción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). Si el reincidente comete otra infracción, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

7. No llevar al día los libros y registros contables a que obligan el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas. Se entiende que están al día, si todas las operaciones se encuentran asentadas en los libros y registros debidamente autorizados y habilitados, dentro de los dos (2) meses calendario inmediatos siguientes de realizadas.

SANCION: Multa de un mil quetzales (Q. 1,000.00) cada vez que se fiscalice al contribuyente.

8. Llevar o mantener los libros y registros contables, en forma o lugar distintos de los que obliga el Código de Comercio y las respectivas leyes tributarias específicas.

SANCION: Multa de un mil quetzales (Q. 1,000.00) cada vez que se fiscalice al contribuyente.

9. Utilizar máquinas o cajas registradoras no autorizadas por la Administración Tributaria, para emitir facturas, tiquetes u otros documentos equivalentes; o utilizar máquinas autorizadas en establecimientos distintos del registrado.

SANCION: Multa de tres mil quetzales (Q. 3,000.00) por cada máquina. En caso de reincidencia, la sanción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).

Si el reincidente comete otra infracción, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

10. Omitir la presentación de declaraciones cuando sea detectado por la Administración Tributaria.

SANCION: Multa de seiscientos quetzales (Q 600.00), cuando el período de imposición sea mensual o trimestral y de dos mil quinientos quetzales (Q. 2.500.0), cuando el período de imposición sea anual. En caso de reincidencia, la sanción se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). Si el reincidente comete otra infracción, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

11. Ofertar los bienes y servicios sin incluir en el precio el impuesto correspondiente cuando así lo establezca la ley tributaria específica.

SANCION: Multa de dos mil quetzales (Q. 2,000,00).

12. Omitir la percepción o retención de tributos, de acuerdo con las normas establecidas en este Código y en las leyes específicas de cada impuesto.

SANCION: Multa equivalente al impuesto cuya percepción o retención se Omitiere.

13. Emitir facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos exigidos por las leyes tributarias específicas, que no cumplan los requisitos según la ley específica.

SANCION: Multa de cien quetzales (Q 100.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse será de cinco mil quetzales (Q. 5,000.00), en cada período mensual. En ningún caso la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del contribuyente, durante el período mensual en que se establezca la sanción.

14. Presentar las declaraciones después del plazo establecido en la ley tributaria específica.

SANCION: Multa de treinta quetzales (Q. 30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de seiscientos quetzales (Q. 600.00), cuando la declaración deba presentarse en forma mensual, de mil quinientos quetzales (Q. 1,500.00), cuando la declaración deba presentarse en forma trimestral y de tres mil quetzales (Q. 3,000.00), cuando la declaración deba presentarse en forma anual.

El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, revisará las sanciones económicas para actualizar el valor de las mismas y propondrá al Congreso de la República las reformas pertinentes."

EL ART. 94 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADOS los NUMERALES 1, 4, 6, 9 y 10 por el Art. 11 del DECRETO del CONGRESO {117-97} de fecha {20 de Noviembre de 1997},

los cuales quedan así:} "1. Omisión de registrarse como contribuyente o responsable ante la Administración Tributaria, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de inicio de actividades o de la fecha en que se establezca la obligación de pagar el tributo correspondiente."

SANCION: Multa de treinta quetzales (Q.30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de un mil quetzales (Q.1,000.00), sin perjuicio de la obligación de pagar los impuestos respectivos por todo el tiempo que hubiere operado sin inscripción. Además se fijará un nuevo plazo de treinta (30) días hábiles para que se inscriba. En caso de reincidencia, se sancionará con el cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código y se procederá a efectuar la inscripción de oficio.

El Registro Mercantil, al inscribir a las personas individuales o jurídicas, deberá inscribirlas en el Registro Tributario Unificado (RTU), para que la Administración Tributaria les asigne el Número de Identificación Tributaria (NIT), aún cuando en esa fecha no estén afectas al pago de uno o más de los impuestos . La Dirección General de Rentas Internas en coordinación con el Registro Mercantil, deberá establecer los procedimientos administrativos para que la asignación del Número de Identificación Tributaria (NIT) y la extensión de la constancia respectiva, se efectúen en forma simultánea con la inscripción correspondiente. Toda persona individual o jurídica que efectúe cualquier trámite en el Registro Mercantil, deberá presentar su Número de Identificación Tributaria (NIT)."

4. No emitir o no entregar facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos o documentos equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específicas, en la forma y plazo establecidos en las mismas.

SANCION: Multa de doscientos quetzales (Q.200.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción es de diez mil quetzales (Q.10,000.00) en cada período mensual. En ningún caso, la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en el que se establezca la sanción. En caso de reincidencia, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código."

6. Emitir facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos, exigidos por las leyes tributarias específicas, que no estén autorizadas.

SANCION: Multa de cien quetzales (Q.100.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse por esta infracción es de cinco mil quetzales (Q.5,000.00) en cada período mensual. En ningún caso, la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos del contribuyente durante el período mensual en el que se establece la sanción. En caso de reincidencia, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código".

9. Utilizar máquinas o cajas registradoras no autorizadas por la Administración Tributaria, para emitir facturas, tiquetes u otros documentos equivalentes; o utilizar máquinas autorizadas en establecimientos distintos del registrado.

SANCION: Multa de tres mil quetzales (Q.3,000.00) por cada máquina. En caso de reincidencia, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código.

10. Omitir la presentación de declaraciones cuando sea detectado por la Administración Tributaria.

SANCION: Multa de seiscientos quetzales (Q.600.00), cuando el período de imposición sea mensual o trimestral y de dos mil quinientos quetzal es (Q.2,500.00), cuando el período de imposición sea anual. En caso de reincidencia, se sancionará con cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, conforme lo establecen los artículos 74 y 86 de este Código."

EL ART. 94 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el NUMERAL 4 por el Art. 11 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:] "4. No tener los libros contables a que obligan el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas o no llevar al día dichos libros y los registros contables. Se entiende que están al día, si todas las operaciones se encuentran asentadas en los libros y registros debidamente autorizados y habilitados, dentro de los dos (2) meses calendario inmediatos siguientes de realizadas.

SANCION: Multa de un mil quetzales (Q.1, 000.00) cada vez que se fiscalice al contribuyente y se establezca la infracción.

EL ART. 94 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 18 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "Infracciones a los deberes formales. Sanciones. Constituyen estas infracciones, todas las acciones u omisiones que impliquen en el incumplimiento de los deberes formales, conforme a lo previsto en este código y en otras leyes tributarias.

Corresponde a este tipo de infracciones, y se sancionarán como se indica las siguientes:

1. Omisión de dar aviso a la Administración Tributaria, de cualquier modificación de los datos de inscripción, del domicilio fiscal y del nombramiento o cambio de contador. Todo ello dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se produjo la modificación.

SANCIÓN: Multa de treinta Quetzales (Q.30.00) por cada día de atraso con una sanción

máxima de un mil quetzales (Q.1,000.00). en ningún caso la sanción máxima excederá el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual declarado.

2. Omisión o alteración del número de Identificación Tributaria.- NIT-, o de cualquier otro requisito exigido en declaraciones de tributos, en documentos de importación o exportación y en cualquier documento que se presente o deba presentarse ante la administración Tributaria.

SANCIÓN: Multa de (Q.100.00) por cada documento. El máximo de sanción no podrá exceder de un mil quetzales (Q.1,000.00) mensuales. En ningún caso la sanción máxima excederá la suma del uno por cliente (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual declarado.

3. Adquirir bienes o servicios, sin exigir la documentación legal correspondiente.

SANCIÓN: Multa del cien por ciento (100%) del impuesto omitido, en cada operación. Si el adquiriente denuncia ante la Administración Tributaria a quien estando obligado no emitió y le entregó el documento legal correspondiente, quedará exonerado de la sanción.

{REFORMADO el NUMERAL CUATRO por el Art. 28 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:} "4. No tener los libros contables u otros registros obligatorios establecidos en el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas o no llevar al día dichos libros y registros. Se entiende que están al día, si todas las operaciones se encuentran asentadas en los libros y registros debidamente autorizados y habilitados, sin ello fuere necesario, dentro de los autorizados y habilitados, si ello fuere necesario, dentro de los dos (2) meses calendario inmediatos siguientes de realizadas."

SANCION: Multa de cinco mil quetzales (Q.5,000.00) cada vez que se le fiscalice al contribuyente. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de la obligación del contribuyente o responsable de operar debidamente los libros o registros contables respecto de los cuales la Administración Tributaria constató su atraso.

5. Llevar o mantener los libros y registros contables, en forma o lugar distintos de los que obligan el Código de Comercio y las respectivas leyes tributarias específicas.

SANCIÓN: Multa de un mil quetzales (Q:1.000.00) cada vez que se fiscalice al contribuyente y se establezca la infracción.

6. Ofertar los bienes y servicios sin incluir en el precio el impuesto correspondiente, cuando así lo establezca la Ley Tributaria específica.

SANCIÓN: Multa de dos mil quetzales (Q:2.000.00) cada vez que se establezca la infracción.

7. Omitir la percepción o retención de tributos de acuerdo con las normas establecidas en este Código y en las leyes específicas de cada impuesto.

SANCIÓN: Multa equivalente al impuesto cuya percepción o retención se omitiere.

8. Emitir facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos exigidos por las leyes tributarias específicas, que no cumplan los requisitos según la Ley específica.

SANCIÓN: Multas de cien quetzales (Q.100.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse será de cinco mil quetzales (Q.5000.00) en cada período mensual. En ningún caso la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual declarado.

9. Presentar las declaraciones después del plazo establecido en la Ley tributaria específica.

SANCIÓN: Multa de treinta quetzales (Q.30.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de seiscientos quetzales (Q:600.00) cuando la declaración deba presentarse en forma semanal o mensual; de mil quinientos quetzales (Q.1,500.00) cuando la declaración deba presentarse en forma trimestral; y de tres mil quetzales (Q.3,000.00) cuando la declaración deba presentarse en forma anual.

Cuando la infracción sea cometida por entidades que están total o parcialmente exentas del impuesto sobre la renta, por desarrollar actividades no lucrativas, la sanción se duplicará. En caso de reincidencia además de la imposición de la multa correspondiente se procederá a la cancelación definitiva de la inscripción como persona jurídica no lucrativa en los registros correspondientes.

Si el contribuyente presenta las declaraciones antes de ser notificado del requerimiento para su presentación la sanción correspondiente se rebajará al veinticinco por ciento (25%).

10. No concurrir a las oficinas tributarias cuando su presencia sea requerida como se establece en el numeral 6 del artículo 112 de este código.

SANCIÓN: Multa de un mil quetzales (Q.1,000.00) por cada vez que sea citado y no concurriere

{ADICIONADOS los NUMERALES 11 y 12 por el Art. 11 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, los cuales quedan así:}

"11. Dar aviso después del plazo que indica la ley específica, al Registro correspondiente, del traspaso de vehículos usados, por cambio de propietario. En este caso el obligado a dar el aviso correspondiente es el comprador del vehiculo.

SANCIÓN: Multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Impuesto omitido determinado conforme la tarifa fija específica que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado."

12. Dar aviso después del plazo que establece la Ley del Impuesto sobre circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, de cualquier cambio producido en las características de los vehículos inscritos en el Registro correspondiente.

SANCIÓN: Multa de quinientos quetzales (Q.500.00).

La sanción se reducirá en cincuenta por cinto (50%), si el aviso se presenta dentro del mes calendario inmediato siguiente a la fecha en que correspondía su presentación."

{ADICIONADOS los NUMERALES 13 y 14 por el Art. 28 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Juniko de 2006}, los cuales quedan así:}

"13. La no presentación ante la Administración Tributaria de los informes establecidos en las leyes tributarias.

SANCIÓN: Una multa de cinco mil quetzales (Q.5,000.00) la primera vez; una multa de diez mil quetzales (Q.10,000.00) la segunda vez; y en caso de incumplir más de dos veces se aplicará multa por diez mil quetzales (Q.10,000.00) más el equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente, durante el último mes en el cual declaró ingresos. Dicha sanción será aplicada, por cada vez que incumpla con su obligación.

14. Realizar, sin estar inscrito, actividades para las cuales las normas tributarias, hayan establecido la obligación de estar previamente inscrito en los registros habilitados por la Administración Tributaria.

SANCIÓN: Multa de diez mil quetzales (Q.10,000.00).

El Organismo Ejecutivo, a propuesta que la Administración Tributaria formulará por

conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, revisará las sanciones económicas para actualizar el valor de las mismas y propondrá al Congreso de la República las reformas pertinentes."

EL ART. 94 EN SU FRASE ORIGINAL DECIA:- La no exhibición del protocolo por el notario, a requerimiento de la Administración Tributaria

SANCIÓN: Multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00).,{/reforma101}

{reforma106} EL ART. 98 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 98.- Atribuciones de la Administración Tributaria. La Administración Tributaria está obligada a verificar el correcto cumplimiento de las leyes tributarias. En el ejercicio de sus funciones actuará conforme a las normas de este código, a las leyes y reglamentos respectivos, en cuanto a la aplicación, fiscalización, recaudación y el control de los tributos. Para tales efectos podrá:

1. Requerir informe de cualquier persona individual o jurídica, esté o no inscrita como contribuyente o responsable y en su caso, declare los tributos que de acuerdo con las leyes le corresponda. Exigirá que liquiden y paguen los tributos, intereses, recargos y multas que procedan. Asimismo exigirá a los contribuyentes responsables, que proporcionen los elementos que constituyen la base imponible para la correcta determinación de la obligación tributaria.

2. Requerir el pago y recaudar de los contribuyentes y responsables, el tributo adeudado, sus intereses y si corresponde, los recargos y multas.

3. Verificar el contenido de las declaraciones e informaciones por los medios y procedimientos legales y técnicos de análisis e investigación que estime convenientes, con el fin de establecer con precisión el hecho generador y el monto del tributo correspondiente.

4. Sancionar a los contribuyentes y responsables, de acuerdo con este código y demás leyes tributarias.

5. Organizar el sistema de recaudación, cobro, fiscalización y control de los tributos a su cargo.

6. Con base en delegación expresa de su titular, los abogados que laboren en la Administración Tributaria podrán, actuar en los procedimientos judiciales y cobrar judicialmente los impuestos, multas, intereses, recargos y las costas que correspondan. En consecuencia, dichos profesionales aunque laboren a tiempo completo, podrán ejercer la profesión de abogado, para actuar en los procedimientos a que se refiere este inciso, para lo cual el Ministerio Público les delegará su representación.

7. Contratar profesionales de las disciplinas jurídicas, económicas, financieras u otras especialidades científicas o técnicas, en los casos en que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones de fiscalización y recaudación.

8. Establecer índices generales de rentabilidad, promedios o porcentajes de: utilidad bruta, utilidad neta, ingresos o ventas por ramo de actividad económica, respecto de un mismo giro comercial, industrial, agropecuario, de explotación de recursos naturales, de empresas de servicios, así como de otras actividades profesionales o técnicas para la mejor determinación de los tributos.

9. Efectuar tasaciones de bienes o derechos en los casos en que el contribuyente, previo requerimiento, no aporte los documentos o elementos que permitan establecer el verdadero valor de los mismos. La Administración Tributaria al fijar esos valores tomará en consideración el valor normal de adquisición a la fecha de la operación.

10. Verificar los inventarios de bienes o mercancías y valores.

11. Solicitar la colaboración de otras dependencias del Estado, entidades descentralizadas, autónomas, y cualquiera otra entidad del sector privado para realizar estudios económicos, financieros y tributarios, tendientes a establecer la realidad mercadotecnia y de rendimiento normales de determinadas actividades económicas, para poder establecer y aplicar con equidad las normas tributarias.

12. Velar porque las actuaciones se resuelvan en conformidad con criterios administrativos o jurisdiccionales firmes, basados en ley, dictados en casos similares, a fin de lograr unificación de criterios y economía procesal.

13. Revisar los libros, documentos y archivos de los contribuyentes y agentes de retención y de percepción, que se relacionen con el pago de las obligaciones tributarias. Si los contribuyentes o agentes de retención y de percepción opusieren resistencia, deberá pedirse la intervención de juez competente.

Todo funcionario o empleado del Ministerio de Finanzas Publicas y de la administración tributaria debe trato respetuoso y solicita atención a los contribuyentes y a sus representantes. El incumplimiento de esta disposición integra falta grave.

EL ART. 98 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el PRIMER PARRAFO, PARRAFO FINAL y los NUMERALES 3 Y 13 por el Art. 28 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, los cuales quedan así:} "ARTICULO 98.- Atribuciones de la Administración Tributaria. La Administración Tributaria está obligada a verificar el correcto cumplimiento de las leyes tributarias. Para los efectos de este Código se entenderá por Administración Tributaria, a la Dirección General de Rentas Internas o la Dirección General de Aduanas y cualquier otra dependencia del Estado a la que por ley se le asignen funciones de administración, recaudación, control y fiscalización de tributos.

En el ejercicio de sus funciones la Administración Tributaria actuará conforme a las normas de este Código, a las leyes y reglamentos respectivos, en cuanto a la aplicación, fiscalización, recaudación y el control de los tributos.

3. Verificar el contenido de las declaraciones e informaciones por los medios y procedimientos legales y técnicos de análisis e investigación que estime convenientes, con el fin de establecer con precisión el hecho generador y el monto del tributo correspondiente. Para este efecto, podrá requerir del sujeto pasivo y de terceros cualquier información complementaria, incluso a través de sistemas computarizados, en congruencia con lo que establecen los artículos 30 y 93 de este Código."

13. Revisar los libros, documentos y archivos de los contribuyentes y agentes de retención o de percepción, que se relacionen con el pago de las obligaciones tributarias, incluyendo el sistema computarizado que utilice el contribuyente para registrar sus operaciones contables y tributarias.

Si los contribuyentes o agentes de retención o de percepción opusieren resistencia y ésta se produjere con violencia, deberá pedirse la intervención de juez penal competente.

Todo funcionario o empleado de la Administración Tributaria debe dar trato respetuoso y pronta atención a los contribuyentes y a sus representantes. El incumplimiento de esta disposición constituye falta grave que se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de este Código."

EL ART. 98 ORIGINAL DECIA:- {ADICIONADOS los NUMERALES 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 por el Art. 12 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, los cuales quedan así:}

"14. Podrá establecer una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico, para cada uno de los contribuyentes y responsables. Por tal virtud la Administración Tributaria emitirá las resoluciones que establezcan los grupos de contribuyentes a los cuales se les asignará la dirección electrónica. La Administración Tributaria podrá utilizar el buzón electrónico para remitir a los contribuyentes los acuses de recibo de las declaraciones y pagos efectuados, boletines informativos, citaciones, notificaciones y otras comunicaciones de su interés, cuando correspondan.

15. Establecer procedimientos para la elaboración, transmisión y conservación de facturas, libros, registros y documentos por medios electrónicos o distintos al papel.

16. Proporcionar a autoridades competentes tributarias de otros países y recibir de éstos, información de carácter tributario o financiero, que legalmente sea requerida, para fines eminentemente vinculados con la fiscalización y control tributario.

17. Ejercer la cobranza, tanto administrativa, como judicial de tributos cuya administración esté a cargo de otras entidades estatales, nacionales o extranjeras, pudiendo iniciar adicionalmente todo tipo de medidas precautorias necesarias para garantizar el pago de tributos.

18. Participar directa o indirectamente en la negociación y elaboración de tratados o convenios internacionales que afecten la recaudación impositiva en Guatemala.

19. Facultar a los auditores que laboran para la Superintendencia de Administración Tributaria, para constituirse en cualquier lugar fuera de la República de Guatemala a realizar actividades de fiscalización tributaria y suscribir las actas en las que documenten actos o hechos que les consten en el ejercicio de su función fiscalizadora, todo lo cual tendrá validez legal en el territorio nacional, sin necesidad de proceder a su legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

20. Cuando la Administración Tributaria ejerza las facultades de fiscalización, verificación, inspección, investigación y control establecidas en el presente Código y efectúe requerimientos de información que coadyuven al cumplimiento de sus funciones, no obstante el contribuyente o responsable podrá solicitar se anoten sus aclaraciones u observaciones."

[SUSPENDIDOS PROVISIONALMENTE los NUMERALES 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 por el EXPEDIENTES [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004] {/reforma106}

{reforma106} EL ART. 98 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 98.- Atribuciones de la Administración Tributaria. La Administración Tributaria está obligada a verificar el correcto cumplimiento de las leyes tributarias. En el ejercicio de sus funciones actuará conforme a las normas de este código, a las leyes y reglamentos respectivos, en cuanto a la aplicación, fiscalización, recaudación y el control de los tributos. Para tales efectos podrá:

1. Requerir informe de cualquier persona individual o jurídica, esté o no inscrita como contribuyente o responsable y en su caso, declare los tributos que de acuerdo con las leyes le corresponda. Exigirá que liquiden y paguen los tributos, intereses, recargos y multas que procedan. Asimismo exigirá a los contribuyentes responsables, que proporcionen los elementos que constituyen la base imponible para la correcta determinación de la obligación tributaria.

2. Requerir el pago y recaudar de los contribuyentes y responsables, el tributo adeudado, sus intereses y si corresponde, los recargos y multas.

3. Verificar el contenido de las declaraciones e informaciones por los medios y procedimientos legales y técnicos de análisis e investigación que estime convenientes, con el fin de establecer con precisión el hecho generador y el monto del tributo correspondiente.

4. Sancionar a los contribuyentes y responsables, de acuerdo con este código y demás leyes tributarias.

5. Organizar el sistema de recaudación, cobro, fiscalización y control de los tributos a su cargo.

6. Con base en delegación expresa de su titular, los abogados que laboren en la Administración Tributaria podrán, actuar en los procedimientos judiciales y cobrar judicialmente los impuestos, multas, intereses, recargos y las costas que correspondan. En consecuencia, dichos profesionales aunque laboren a tiempo completo, podrán ejercer la profesión de abogado, para actuar en los procedimientos a que se refiere este inciso, para lo cual el Ministerio Público les delegará su representación.

7. Contratar profesionales de las disciplinas jurídicas, económicas, financieras u otras especialidades científicas o técnicas, en los casos en que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones de fiscalización y recaudación.

8. Establecer índices generales de rentabilidad, promedios o porcentajes de: utilidad bruta, utilidad neta, ingresos o ventas por ramo de actividad económica, respecto de un mismo giro comercial, industrial, agropecuario, de explotación de recursos naturales, de empresas de servicios, así como de otras actividades profesionales o técnicas para la mejor determinación de los tributos.

9. Efectuar tasaciones de bienes o derechos en los casos en que el contribuyente, previo requerimiento, no aporte los documentos o elementos que permitan establecer el verdadero valor de los mismos. La Administración Tributaria al fijar esos valores tomará en consideración el valor normal de adquisición a la fecha de la operación.

10. Verificar los inventarios de bienes o mercancías y valores.

11. Solicitar la colaboración de otras dependencias del Estado, entidades descentralizadas, autónomas, y cualquiera otra entidad del sector privado para realizar estudios económicos, financieros y tributarios, tendientes a establecer la realidad mercadotecnia y de rendimiento normales de determinadas actividades económicas, para poder establecer y aplicar con equidad las normas tributarias.

12. Velar porque las actuaciones se resuelvan en conformidad con criterios administrativos o jurisdiccionales firmes, basados en ley, dictados en casos similares, a fin de lograr unificación de criterios y economía procesal.

13. Revisar los libros, documentos y archivos de los contribuyentes y agentes de retención y de percepción, que se relacionen con el pago de las obligaciones tributarias.

Si los contribuyentes o agentes de retención y de percepción opusieren resistencia, deberá pedirse la intervención de juez competente.

Todo funcionario o empleado del Ministerio de Finanzas Publicas y de la administración tributaria debe trato respetuoso y solicita atención a los contribuyentes y a sus representantes. El incumplimiento de esta disposición integra falta grave.

EL ART. 98 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el PRIMER PARRAFO, PARRAFO FINAL y los NUMERALES 3 Y 13 por el Art. 28 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, los cuales quedan así:} "ARTICULO 98.- Atribuciones de la Administración Tributaria. La Administración Tributaria está obligada a verificar el correcto cumplimiento de las leyes tributarias. Para los efectos de este Código se entenderá por Administración Tributaria, a la Dirección General de Rentas Internas o la Dirección General de Aduanas y cualquier otra dependencia del Estado a la que por ley se le asignen funciones de administración, recaudación, control y fiscalización de tributos. En el ejercicio de sus funciones la Administración Tributaria actuará conforme a las normas de este Código, a las leyes y reglamentos respectivos, en cuanto a la aplicación, fiscalización, recaudación y el control de los tributos.

3. Verificar el contenido de las declaraciones e informaciones por los medios y procedimientos legales y técnicos de análisis e investigación que estime convenientes, con el fin de establecer con precisión el hecho generador y el monto del tributo correspondiente. Para este efecto, podrá requerir del sujeto pasivo y de terceros cualquier información complementaria, incluso a través de sistemas computarizados, en congruencia con lo que establecen los artículos 30 y 93 de este Código."

13. Revisar los libros, documentos y archivos de los contribuyentes y agentes de retención o de percepción, que se relacionen con el pago de las obligaciones tributarias, incluyendo el sistema computarizado que utilice el contribuyente para registrar sus operaciones contables y tributarias.

Si los contribuyentes o agentes de retención o de percepción opusieren resistencia y ésta se produjere con violencia, deberá pedirse la intervención de juez penal competente.

Todo funcionario o empleado de la Administración Tributaria debe dar trato respetuoso y pronta atención a los contribuyentes y a sus representantes. El incumplimiento de esta disposición constituye falta grave que se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de este Código."

EL ART. 98 ORIGINAL DECIA:- {ADICIONADOS los NUMERALES 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 por el Art. 12 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, los cuales quedan así:}

"14. Podrá establecer una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico, para

cada uno de los contribuyentes y responsables. Por tal virtud la Administración Tributaria emitirá las resoluciones que establezcan los grupos de contribuyentes a los cuales se les asignará la dirección electrónica. La Administración Tributaria podrá utilizar el buzón electrónico para remitir a los contribuyentes los acuses de recibo de las declaraciones y pagos efectuados, boletines informativos, citaciones, notificaciones y otras comunicaciones de su interés, cuando correspondan.

15. Establecer procedimientos para la elaboración, transmisión y conservación de facturas, libros, registros y documentos por medios electrónicos o distintos al papel.

16. Proporcionar a autoridades competentes tributarias de otros países y recibir de éstos, información de carácter tributario o financiero, que legalmente sea requerida, para fines eminentemente vinculados con la fiscalización y control tributario.

17. Ejercer la cobranza, tanto administrativa, como judicial de tributos cuya administración esté a cargo de otras entidades estatales, nacionales o extranjeras, pudiendo iniciar adicionalmente todo tipo de medidas precautorias necesarias para garantizar el pago de tributos.

18. Participar directa o indirectamente en la negociación y elaboración de tratados o convenios internacionales que afecten la recaudación impositiva en Guatemala.

19. Facultar a los auditores que laboran para la Superintendencia de Administración Tributaria, para constituirse en cualquier lugar fuera de la República de Guatemala a realizar actividades de fiscalización tributaria y suscribir las actas en las que documenten actos o hechos que les consten en el ejercicio de su función fiscalizadora, todo lo cual tendrá validez legal en el territorio nacional, sin necesidad de proceder a su legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

20. Cuando la Administración Tributaria ejerza las facultades de fiscalización, verificación, inspección, investigación y control establecidas en el presente Código y efectúe requerimientos de información que coadyuven al cumplimiento de sus funciones, no obstante el contribuyente o responsable podrá solicitar se anoten sus aclaraciones u observaciones."

[SUSPENDIDOS PROVISIONALMENTE los NUMERALES 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 por el EXPEDIENTES [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004] {/reforma106}

{reforma106} EL ART. 98 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 98.- Atribuciones de la Administración Tributaria. La Administración Tributaria está obligada a verificar el correcto cumplimiento de las leyes tributarias. En el ejercicio de sus funciones actuará conforme a las normas de este código, a las leyes y reglamentos respectivos, en cuanto a la aplicación, fiscalización, recaudación y el control de los tributos. Para tales efectos podrá:

1. Requerir informe de cualquier persona individual o jurídica, esté o no inscrita como

contribuyente o responsable y en su caso, declare los tributos que de acuerdo con las leyes le corresponda. Exigirá que liquiden y paguen los tributos, intereses, recargos y multas que procedan. Asimismo exigirá a los contribuyentes responsables, que proporcionen los elementos que constituyen la base imponible para la correcta determinación de la obligación tributaria.

2. Requerir el pago y recaudar de los contribuyentes y responsables, el tributo adeudado, sus intereses y si corresponde, los recargos y multas.

3. Verificar el contenido de las declaraciones e informaciones por los medios y procedimientos legales y técnicos de análisis e investigación que estime convenientes, con el fin de establecer con precisión el hecho generador y el monto del tributo correspondiente.

4. Sancionar a los contribuyentes y responsables, de acuerdo con este código y demás leyes tributarias.

5. Organizar el sistema de recaudación, cobro, fiscalización y control de los tributos a su cargo.

6. Con base en delegación expresa de su titular, los abogados que laboren en la Administración Tributaria podrán, actuar en los procedimientos judiciales y cobrar judicialmente los impuestos, multas, intereses, recargos y las costas que correspondan. En consecuencia, dichos profesionales aunque laboren a tiempo completo, podrán ejercer la profesión de abogado, para actuar en los procedimientos a que se refiere este inciso, para lo cual el Ministerio Público les delegará su representación.

7. Contratar profesionales de las disciplinas jurídicas, económicas, financieras u otras especialidades científicas o técnicas, en los casos en que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones de fiscalización y recaudación.

8. Establecer índices generales de rentabilidad, promedios o porcentajes de: utilidad bruta, utilidad neta, ingresos o ventas por ramo de actividad económica, respecto de un mismo giro comercial, industrial, agropecuario, de explotación de recursos naturales, de empresas de servicios, así como de otras actividades profesionales o técnicas para la mejor determinación de los tributos.

9. Efectuar tasaciones de bienes o derechos en los casos en que el contribuyente, previo requerimiento, no aporte los documentos o elementos que permitan establecer el verdadero valor de los mismos. La Administración Tributaria al fijar esos valores tomará en consideración el valor normal de adquisición a la fecha de la operación.

10. Verificar los inventarios de bienes o mercancías y valores.

11. Solicitar la colaboración de otras dependencias del Estado, entidades descentralizadas, autónomas, y cualquiera otra entidad del sector privado para realizar estudios económicos, financieros y tributarios, tendientes a establecer la realidad mercadotecnia y de rendimiento normales de determinadas actividades económicas, para poder establecer y aplicar con equidad las normas tributarias.

12. Velar porque las actuaciones se resuelvan en conformidad con criterios administrativos o jurisdiccionales firmes, basados en ley, dictados en casos similares, a fin de lograr unificación de criterios y economía procesal.

13. Revisar los libros, documentos y archivos de los contribuyentes y agentes de retención y de percepción, que se relacionen con el pago de las obligaciones tributarias. Si los contribuyentes o agentes de retención y de percepción opusieren resistencia, deberá pedirse la intervención de juez competente.

Todo funcionario o empleado del Ministerio de Finanzas Publicas y de la administración tributaria debe trato respetuoso y solicita atención a los contribuyentes y a sus representantes. El incumplimiento de esta disposición integra falta grave.

EL ART. 98 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el PRIMER PARRAFO, PARRAFO FINAL y los NUMERALES 3 Y 13 por el Art. 28 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, los cuales quedan así:} "ARTICULO 98.- Atribuciones de la Administración Tributaria. La Administración Tributaria está obligada a verificar el correcto cumplimiento de las leyes tributarias. Para los efectos de este Código se entenderá por Administración Tributaria, a la Dirección General de Rentas Internas o la Dirección General de Aduanas y cualquier otra dependencia del Estado a la que por ley se le asignen funciones de administración, recaudación, control y fiscalización de tributos. En el ejercicio de sus funciones la Administración Tributaria actuará conforme a las normas de este Código, a las leyes y reglamentos respectivos, en cuanto a la aplicación, fiscalización, recaudación y el control de los tributos.

3. Verificar el contenido de las declaraciones e informaciones por los medios y procedimientos legales y técnicos de análisis e investigación que estime convenientes, con el fin de establecer con precisión el hecho generador y el monto del tributo correspondiente. Para este efecto, podrá requerir del sujeto pasivo y de terceros cualquier información complementaria, incluso a través de sistemas computarizados, en congruencia con lo que establecen los artículos 30 y 93 de este Código."

13. Revisar los libros, documentos y archivos de los contribuyentes y agentes de retención o de percepción, que se relacionen con el pago de las obligaciones tributarias, incluyendo el sistema computarizado que utilice el contribuyente para registrar sus operaciones contables y tributarias.

Si los contribuyentes o agentes de retención o de percepción opusieren resistencia y ésta se produjere con violencia, deberá pedirse la intervención de juez penal competente.

Todo funcionario o empleado de la Administración Tributaria debe dar trato respetuoso y pronta atención a los contribuyentes y a sus representantes. El incumplimiento de esta disposición constituye falta grave que se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de este Código."

EL ART. 98 ORIGINAL DECIA:- {ADICIONADOS los NUMERALES 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 por el Art. 12 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, los cuales quedan así:}

"14. Podrá establecer una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico, para cada uno de los contribuyentes y responsables. Por tal virtud la Administración Tributaria emitirá las resoluciones que establezcan los grupos de contribuyentes a los cuales se les asignará la dirección electrónica. La Administración Tributaria podrá utilizar el buzón electrónico para remitir a los contribuyentes los acuses de recibo de las declaraciones y pagos efectuados, boletines informativos, citaciones, notificaciones y otras comunicaciones de su interés, cuando correspondan.

15. Establecer procedimientos para la elaboración, transmisión y conservación de facturas, libros, registros y documentos por medios electrónicos o distintos al papel.

16. Proporcionar a autoridades competentes tributarias de otros países y recibir de éstos, información de carácter tributario o financiero, que legalmente sea requerida, para fines eminentemente vinculados con la fiscalización y control tributario.

17. Ejercer la cobranza, tanto administrativa, como judicial de tributos cuya administración esté a cargo de otras entidades estatales, nacionales o extranjeras, pudiendo iniciar adicionalmente todo tipo de medidas precautorias necesarias para garantizar el pago de tributos.

18. Participar directa o indirectamente en la negociación y elaboración de tratados o convenios internacionales que afecten la recaudación impositiva en Guatemala.

19. Facultar a los auditores que laboran para la Superintendencia de Administración Tributaria, para constituirse en cualquier lugar fuera de la República de Guatemala a realizar actividades de fiscalización tributaria y suscribir las actas en las que documenten actos o hechos que les consten en el ejercicio de su función fiscalizadora, todo lo cual tendrá validez legal en el territorio nacional, sin necesidad de proceder a su legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

20. Cuando la Administración Tributaria ejerza las facultades de fiscalización, verificación, inspección, investigación y control establecidas en el presente Código y efectúe requerimientos de información que coadyuven al cumplimiento de sus funciones, no

obstante el contribuyente o responsable podrá solicitar se anoten sus aclaraciones u observaciones."

[SUSPENDIDOS PROVISIONALMENTE los NUMERALES 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 por el EXPEDIENTES [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004] {/reforma106}

{reforma107} EL ART. 98 "A" ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 98 "A".- {ADICIONADO por el Art. 29 del DECRETO del CONGRESO {20-2006} de fecha {06 de Junio de 2006}, el cual queda así:}

"Otras atribuciones de la Administración Tributaria. La Administración Tributaria también podrá:

1. Establecer de mutuo acuerdo con el contribuyente, una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico, para cada uno de los contribuyentes y responsables, a efecto de remitirles los acuses de recibo de las declaraciones y pagos efectuados, boletines informativos, citaciones, notificaciones y otras comunicaciones de su interés, cuando correspondan.

2. Establecer procedimientos para la elaboración, transmisión y conservación de facturas, libros registros y documentos por medios electrónicos, cuya impresión pueda hacer prueba en juicio y los que sean distintos al papel.

3. Proporcionar a las autoridades competentes tributarias de otros países con los que se hubiere celebrado convenios de intercambio de información y recibir de éstos, información de carácter tributario o financiero , para fines eminentemente vinculados con la fiscalización y control tributario, siempre que se garantice la confidencialidad de la información y no se transgreda lo establecido en el articulo 24 de la Constitución Política de la República, y el articulo 44 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria.

4. Participar directa o indirectamente en la negociación y elaboración de tratados o convenios internacionales que afecten la recaudación impositiva en Guatemala.

5. Suscribir con otras administraciones tributarias, convenios de cooperación mutua.

6. Requerir a los contribuyentes que presenten el pago de los tributos por medios electrónicos teniendo en cuenta la capacidad económica, el monto de ventas y el acceso a redes informáticas de los mismos.

7. Verificar por los medios idóneos la veracidad de la información que proporcionen el contribuyente o responsable al momento de solicitar su inscripción en el Registro Tributario Unificado o Cualquier otro registro que tenga a su cargo la Administración Tributaria.

8. Actualizar de oficio el Registro Tributario Unificado u otros registros a su cargo, conforme a la información que proporcione el contribuyente en cualquier declaración de tributos.”{/reforma107}

{reforma109} EL ART. 99 "A" ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 99 "A".- {ADICIONADO por el Art. 47 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Cobro de saldos deudores líquidos y exigibles del sistema de cuenta corriente tributaria. Cuando los saldos líquidos y exigibles resultantes del sistema de cuenta corriente tributaria sean a favor de la Administración Tributaria, ésta le avisará al contribuyente sobre tal circunstancia y le requerirá el pago de lo adeudado administrativamente, el que debe efectuarse dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento.

De no obtenerse el pago correspondiente, se emitirá certificación de saldo deudor de cuenta corriente tributaria, la cual constituirá titulo ejecutivo, para hacer efectivo el cobro por la vía Económico Coactiva. Dicha certificación contendrá el monto del impuesto y de las sanciones. Con respecto a los intereses se indicará en la misma, que se computarán desde el día fijado por la ley para pagar el tributo hasta el día en que se realice el pago, fecha en la cual se calcularán los mismos."{/reforma109}

{reforma110} EL ART. 100 NUMERAL 1 ORIGINALMENTE DECIA:- 1. Libros, registros de contabilidad, documentos que respalden les operaciones registradas y otros elementos vinculados con la tributación y que correspondan a actividades económicas y financieras. Podrá revisar la documentación y archivos y solicitar toda la información necesaria para obtener los elementos que permitan establecer la verdadera situación tributaria del contribuyente.

EL ART. 100 ORIGINAL DECIA:- [SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por el EXPEDIENTE No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004]{/reforma110}

{reforma110} EL ART. 100 NUMERAL 1 ORIGINALMENTE DECIA:- 1. Libros, registros de contabilidad, documentos que respalden les operaciones registradas y otros elementos vinculados con la tributación y que correspondan a actividades económicas y financieras. Podrá revisar la documentación y archivos y solicitar toda la información necesaria para obtener los elementos que permitan establecer la verdadera situación tributaria del contribuyente.

EL ART. 100 ORIGINAL DECIA:- [SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por el EXPEDIENTE No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004]{/reforma110}

{reforma110} EL ART. 100 NUMERAL 1 ORIGINALMENTE DECIA:- 1. Libros, registros de contabilidad, documentos que respalden les operaciones registradas y otros elementos vinculados con la tributación y que correspondan a actividades económicas y

financieras. Podrá revisar la documentación y archivos y solicitar toda la información necesaria para obtener los elementos que permitan establecer la verdadera situación tributaria del contribuyente.

EL ART. 100 ORIGINAL DECIA:- [SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por el EXPEDIENTE No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004]{/reforma110}

{reforma111} EL ART. 101 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 101.- CONFIDENCIALIDAD. Las informaciones que la Administración Tributaria obtenga por cualquiera medios previstos en este código, tendrán carácter confidencial. Los funcionarios o empleados de la Administración Tributaria no podrán revelar o comentar tales informaciones, ni los hechos verificados. Es punible revelar él monto de los impuestos pagados, utilidades, perdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades y documentación de los contribuyentes.

Los funcionarios y empleados públicos que intervengan en la aplicación, recaudación, fiscalización y control de tributos, sólo pueden revelar dichas informaciones a sus superiores jerárquicos o a requerimiento de los tribunales de justicia, siempre que en ambos casos se trate de problemas vinculados con la administración, fiscalización y percepción de los tributos. No rige esta prohibición en los casos que los contribuyentes y responsables lo autoricen por escrito, con firma legalizada.

Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo, no producen fe, ni hacen prueba en juicio.

EL ART. 101 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 14 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:} "ARTICULO 101.- Confidencialidad. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas. Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo, no producen fe, ni hacen prueba en juicio.

Los funcionarios y empleados públicos que intervengan en la aplicación, recaudación, fiscalización y control de tributos, sólo pueden revelar dichas informaciones a sus superiores jerárquicos o a requerimiento de los tribunales de justicia, siempre que en ambos casos se trate de problemas vinculados con la administración, fiscalización y percepción de los tributos.

La Administración Tributaria podrá hacer público, el nombre completo y el Número de Identificación Tributaria de los contribuyentes o responsables inscritos en el Registro Tributario Unificado, cuyos adeudos tributarios se estén reclamando por la vía judicial, así como las denuncias presentadas al Ministerio Público u órganos jurisdiccionales en contra de los presuntos responsables de la comisión de delitos y faltas contra el régimen jurídico tributario y aduanero guatemalteco dado que las denuncias y los procesos que

se tramitan en el ámbito jurisdiccional y ante el Ministerio Público, son de carácter público."

EL ART. 101 ORIGINAL DECIA:- [SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por el EXPEDIENTE No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004]{/reforma111}

{reforma111} EL ART. 101 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 101.- CONFIDENCIALIDAD. Las informaciones que la Administración Tributaria obtenga por cualquiera medios previstos en este código, tendrán carácter confidencial. Los funcionarios o empleados de la Administración Tributaria no podrán revelar o comentar tales informaciones, ni los hechos verificados. Es punible revelar él monto de los impuestos pagados, utilidades, perdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades y documentación de los contribuyentes.

Los funcionarios y empleados públicos que intervengan en la aplicación, recaudación, fiscalización y control de tributos, sólo pueden revelar dichas informaciones a sus superiores jerárquicos o a requerimiento de los tribunales de justicia, siempre que en ambos casos se trate de problemas vinculados con la administración, fiscalización y percepción de los tributos. No rige esta prohibición en los casos que los contribuyentes y responsables lo autoricen por escrito, con firma legalizada.

Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo, no producen fe, ni hacen prueba en juicio.

EL ART. 101 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 14 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:} "ARTICULO 101.- Confidencialidad. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas. Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo, no producen fe, ni hacen prueba en juicio.

Los funcionarios y empleados públicos que intervengan en la aplicación, recaudación, fiscalización y control de tributos, sólo pueden revelar dichas informaciones a sus superiores jerárquicos o a requerimiento de los tribunales de justicia, siempre que en ambos casos se trate de problemas vinculados con la administración, fiscalización y percepción de los tributos.

La Administración Tributaria podrá hacer público, el nombre completo y el Número de Identificación Tributaria de los contribuyentes o responsables inscritos en el Registro Tributario Unificado, cuyos adeudos tributarios se estén reclamando por la vía judicial, así como las denuncias presentadas al Ministerio Público u órganos jurisdiccionales en contra de los presuntos responsables de la comisión de delitos y faltas contra el régimen jurídico tributario y aduanero guatemalteco dado que las denuncias y los procesos que se tramitan en el ámbito jurisdiccional y ante el Ministerio Público, son de carácter público."

EL ART. 101 ORIGINAL DECIA:- [SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por el EXPEDIENTE No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004]{/reforma111}

{reforma111} EL ART. 101 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 101.- CONFIDENCIALIDAD. Las informaciones que la Administración Tributaria obtenga por cualquiera medios previstos en este código, tendrán carácter confidencial. Los funcionarios o empleados de la Administración Tributaria no podrán revelar o comentar tales informaciones, ni los hechos verificados. Es punible revelar él monto de los impuestos pagados, utilidades, perdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades y documentación de los contribuyentes.

Los funcionarios y empleados públicos que intervengan en la aplicación, recaudación, fiscalización y control de tributos, sólo pueden revelar dichas informaciones a sus superiores jerárquicos o a requerimiento de los tribunales de justicia, siempre que en ambos casos se trate de problemas vinculados con la administración, fiscalización y percepción de los tributos. No rige esta prohibición en los casos que los contribuyentes y responsables lo autoricen por escrito, con firma legalizada.

Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo, no producen fe, ni hacen prueba en juicio.

EL ART. 101 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 14 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:} "ARTICULO 101.- Confidencialidad. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas. Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo, no producen fe, ni hacen prueba en juicio.

Los funcionarios y empleados públicos que intervengan en la aplicación, recaudación, fiscalización y control de tributos, sólo pueden revelar dichas informaciones a sus superiores jerárquicos o a requerimiento de los tribunales de justicia, siempre que en ambos casos se trate de problemas vinculados con la administración, fiscalización y percepción de los tributos.

La Administración Tributaria podrá hacer público, el nombre completo y el Número de Identificación Tributaria de los contribuyentes o responsables inscritos en el Registro Tributario Unificado, cuyos adeudos tributarios se estén reclamando por la vía judicial, así como las denuncias presentadas al Ministerio Público u órganos jurisdiccionales en contra de los presuntos responsables de la comisión de delitos y faltas contra el régimen jurídico tributario y aduanero guatemalteco dado que las denuncias y los procesos que se tramitan en el ámbito jurisdiccional y ante el Ministerio Público, son de carácter público."

EL ART. 101 ORIGINAL DECIA:- [SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por el EXPEDIENTE No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004]{/reforma111}

{reforma117} EL ART. 105 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 105.- Determinación por el contribuyente o responsable. La determinación se efectuará de acuerdo con las declaraciones que deberán presentar los contribuyentes o los responsables, en su caso en las condiciones que establezca la Ley.{/reforma117}

{reforma117} EL ART. 105 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 105.- Determinación por el contribuyente o responsable. La determinación se efectuará de acuerdo con las declaraciones que deberán presentar los contribuyentes o los responsables, en su caso en las condiciones que establezca la Ley.{/reforma117}

{reforma117} EL ART. 105 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 105.- Determinación por el contribuyente o responsable. La determinación se efectuará de acuerdo con las declaraciones que deberán presentar los contribuyentes o los responsables, en su caso en las condiciones que establezca la Ley.{/reforma117}

{reforma118} EL ART. 106 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 106.- Rectificaciones. Los contribuyentes o responsables que hubieren omitido su declaración o quisieren corregirla, podrán presentarla o rectificarla, siempre que no se haga con ocasión de inspecciones, reparos o ajustes. En estos casos, las sanciones que correspondieren se reducirán a la mitad.

EL ART. 106 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 22 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 106.- Rectificaciones. El contribuyente o responsable goza del derecho de rectificar las declaraciones presentadas, siempre que no lo haga con ocasión de verificaciones, ajustes o requerimiento de la administración tributaria. En materia del Impuesto al Valor Agregado se aplicará lo dispuesto en la Ley específica de este impuesto, respecto al crédito fiscal.

Al contribuyente o responsable, que una vez presentada su declaración rectifica y paga antes de ser requerido o fiscalizado por la Administración Tributaria se le reducirá la sanción al veinticinco por ciento (25%) del importe del tributo omitido."

EL ART. 106 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 17 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:} "Rectificaciones. El contribuyente o responsable que hubiere omitido su declaración o quisiere corregirla, podrá presentarla o rectificarla, siempre que ésta se presente antes de ser requerido o fiscalizado. La Administración Tributaria le aplicará las rebajas de multas contenidas en este Código, igual aplicación se efectuará en los casos que expresamente se consientan y acepten las determinaciones propuestas por la Administración Tributaria, en los porcentajes establecidas en la ley.

En todo caso, las rectificaciones a cualquiera de las declaraciones que se presenten a la Administración Tributaria, tendrán como consecuencia el inicio del cómputo para los efectos de la prescripción, por constituir las mismas determinaciones por parte del sujeto pasivo de su obligación tributaria."{/reforma118}

{reforma118} EL ART. 106 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 106.- Rectificaciones. Los contribuyentes o responsables que hubieren omitido su declaración o quisieren corregirla, podrán presentarla o rectificarla, siempre que no se haga con ocasión de inspecciones, reparos o ajustes. En estos casos, las sanciones que correspondieren se reducirán a la mitad.

EL ART. 106 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 22 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 106.- Rectificaciones. El contribuyente o responsable goza del derecho de rectificar las declaraciones presentadas, siempre que no lo haga con ocasión de verificaciones, ajustes o requerimiento de la administración tributaria. En materia del Impuesto al Valor Agregado se aplicará lo dispuesto en la Ley específica de este impuesto, respecto al crédito fiscal.

Al contribuyente o responsable, que una vez presentada su declaración rectifica y paga antes de ser requerido o fiscalizado por la Administración Tributaria se le reducirá la sanción al veinticinco por ciento (25%) del importe del tributo omitido."

EL ART. 106 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 17 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:} "Rectificaciones. El contribuyente o responsable que hubiere omitido su declaración o quisiere corregirla, podrá presentarla o rectificarla, siempre que ésta se presente antes de ser requerido o fiscalizado. La Administración Tributaria le aplicará las rebajas de multas contenidas en este Código, igual aplicación se efectuará en los casos que expresamente se consientan y acepten las determinaciones propuestas por la Administración Tributaria, en los porcentajes establecidas en la ley.

En todo caso, las rectificaciones a cualquiera de las declaraciones que se presenten a la Administración Tributaria, tendrán como consecuencia el inicio del cómputo para los efectos de la prescripción, por constituir las mismas determinaciones por parte del sujeto pasivo de su obligación tributaria."{/reforma118}

{reforma118} EL ART. 106 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 106.- Rectificaciones. Los contribuyentes o responsables que hubieren omitido su declaración o quisieren corregirla, podrán presentarla o rectificarla, siempre que no se haga con ocasión de inspecciones, reparos o ajustes. En estos casos, las sanciones que correspondieren se reducirán a la mitad.

EL ART. 106 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 22 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 106.- Rectificaciones. El contribuyente o responsable goza del derecho de rectificar las declaraciones presentadas, siempre que no lo haga con ocasión de verificaciones, ajustes o requerimiento de la administración tributaria. En materia del Impuesto al Valor Agregado se aplicará lo dispuesto en la Ley específica de este impuesto, respecto al crédito fiscal.

Al contribuyente o responsable, que una vez presentada su declaración rectifica y paga antes de ser requerido o fiscalizado por la Administración Tributaria se le reducirá la sanción al veinticinco por ciento (25%) del importe del tributo omitido."

EL ART. 106 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 17 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:} "Rectificaciones. El contribuyente o responsable que hubiere omitido su declaración o quisiere corregirla, podrá presentarla o rectificarla, siempre que ésta se presente antes de ser requerido o fiscalizado. La Administración Tributaria le aplicará las rebajas de multas contenidas en este Código, igual aplicación se efectuará en los casos que expresamente se consientan y acepten las determinaciones propuestas por la Administración Tributaria, en los porcentajes establecidas en la ley.

En todo caso, las rectificaciones a cualquiera de las declaraciones que se presenten a la Administración Tributaria, tendrán como consecuencia el inicio del cómputo para los efectos de la prescripción, por constituir las mismas determinaciones por parte del sujeto pasivo de su obligación tributaria."{/reforma118}

{reforma119} EL ART. 107 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 107.- Determinación de oficio. La Administración Tributaria determinará de oficio los tributos que por ley le corresponda y además en los casos en que el contribuyente o responsable omita la presentación de la declaración, o no proporcione la información necesaria para establecer la obligación tributaria. Sin embargo, previamente a la determinación de oficio, la Administración Tributaria deberá requerir la presentación de las declaraciones omitidas, fijando para ello un plazo de treinta (30) días hábiles, prorroglabes por igual tiempo, una sola vez.

EL ART. 107 PARRAFO SEGUNDO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 29 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Previamente a la determinación de oficio, la Administración Tributaria deberá requerir la presentación de las declaraciones omitidas, fijando para ello un plazo de veinte (20) días hábiles. Si transcurrido este plazo el contribuyente o el responsable no presentare las declaraciones ó informaciones requeridas, la Administración Tributaria formulará la determinación de oficio del impuesto sobre base cierta o presunta conforme este Código, así como de las sanciones e intereses que corresponda. Seguidamente procederá conforme a lo que establecen los artículos 143 y 146 de este Código."{/reforma119}

{reforma119} EL ART. 107 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 107.- Determinación de oficio. La Administración Tributaria determinará de oficio los tributos que por ley le corresponda y además en los casos en que el contribuyente o responsable omita la presentación de la declaración, o no proporcione la información necesaria para establecer la obligación tributaria. Sin embargo, previamente a la determinación de oficio, la Administración Tributaria deberá requerir la presentación de las declaraciones omitidas, fijando para ello un plazo de treinta (30) días hábiles, prorroglabes por igual tiempo, una sola vez.

EL ART. 107 PARRAFO SEGUNDO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 29 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Previamente a la determinación de oficio, la Administración Tributaria deberá requerir la presentación de las declaraciones omitidas, fijando para ello un plazo de veinte (20) días hábiles. Si transcurrido este plazo el contribuyente o el responsable no presentare las declaraciones ó informaciones requeridas, la Administración Tributaria formulará la determinación de oficio del impuesto sobre base cierta o presunta conforme este Código, así como de las sanciones e intereses que corresponda. Seguidamente procederá conforme a lo que establecen los artículos 143 y 146 de este Código."{/reforma119}

{reforma119} EL ART. 107 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 107.- Determinación de oficio. La Administración Tributaria determinará de oficio los tributos que por ley le corresponda y además en los casos en que el contribuyente o responsable omita la presentación de la declaración, o no proporcione la información necesaria para establecer la obligación tributaria. Sin embargo, previamente a la determinación de oficio, la Administración Tributaria deberá requerir la presentación de las declaraciones omitidas, fijando para ello un plazo de treinta (30) días hábiles, prorroglabes por igual tiempo, una sola vez.

EL ART. 107 PARRAFO SEGUNDO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 29 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Previamente a la determinación de oficio, la Administración Tributaria deberá requerir la presentación de las declaraciones omitidas, fijando para ello un plazo de veinte (20) días hábiles. Si transcurrido este plazo el contribuyente o el responsable no presentare las declaraciones ó informaciones requeridas, la Administración Tributaria formulará la determinación de oficio del impuesto sobre base cierta o presunta conforme este Código, así como de las sanciones e intereses que corresponda. Seguidamente procederá conforme a lo que establecen los artículos 143 y 146 de este Código."{/reforma119}

{reforma123} EL ART. 111 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 111.- Error de calculo. Cuando el sujeto pasivo haya cometido error de cálculo no de concepto, del que resultare diferencia a favor del fisco, la Administración Tributaria requerirá el pago de lo adeudado, el cual deberá efectuarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles.

Si la diferencia fuera a favor del contribuyente, la Administración Tributaria lo notificará a quien corresponde y procederá a acreditar en cuenta o a devolver tal diferencia, si la resolución respectiva no fuere impugnada.

La devolución se hará de oficio y en su defecto a solicitud del sujeto pasivo, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles.

EL ART. 111 PRIMER PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el PRIMER PARRAFO por el Art. 30 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 111.- Error de cálculo. Cuando el sujeto pasivo haya cometido error de cálculo, no de concepto, del que resultare diferencia a favor del fisco, la Administración Tributaria le requerirá el pago inmediato de lo adeudado, el cual

deberá efectuarse sin más trámite dentro del plazo improrrogable de diez (10) días hábiles."{/reforma123}

{reforma123} EL ART. 111 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 111.- Error de calculo. Cuando el sujeto pasivo haya cometido error de cálculo no de concepto, del que resultare diferencia a favor del fisco, la Administración Tributaria requerirá el pago de lo adeudado, el cual deberá efectuarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles.

Si la diferencia fuera a favor del contribuyente, la Administración Tributaria lo notificará a quien corresponde y procederá a acreditar en cuenta o a devolver tal diferencia, si la resolución respectiva no fuere impugnada.

La devolución se hará de oficio y en su defecto a solicitud del sujeto pasivo, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles.

EL ART. 111 PRIMER PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el PRIMER PARRAFO por el Art. 30 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 111.- Error de cálculo. Cuando el sujeto pasivo haya cometido error de cálculo, no de concepto, del que resultare diferencia a favor del fisco, la Administración Tributaria le requerirá el pago inmediato de lo adeudado, el cual deberá efectuarse sin más trámite dentro del plazo improrrogable de diez (10) días hábiles."{/reforma123}

{reforma123} EL ART. 111 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 111.- Error de calculo. Cuando el sujeto pasivo haya cometido error de cálculo no de concepto, del que resultare diferencia a favor del fisco, la Administración Tributaria requerirá el pago de lo adeudado, el cual deberá efectuarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles.

Si la diferencia fuera a favor del contribuyente, la Administración Tributaria lo notificará a quien corresponde y procederá a acreditar en cuenta o a devolver tal diferencia, si la resolución respectiva no fuere impugnada.

La devolución se hará de oficio y en su defecto a solicitud del sujeto pasivo, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles.

EL ART. 111 PRIMER PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el PRIMER PARRAFO por el Art. 30 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 111.- Error de cálculo. Cuando el sujeto pasivo haya cometido error de cálculo, no de concepto, del que resultare diferencia a favor del fisco, la Administración Tributaria le requerirá el pago inmediato de lo adeudado, el cual deberá efectuarse sin más trámite dentro del plazo improrrogable de diez (10) días hábiles."{/reforma123}

{reforma124} EL ART. 112 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 112.- Obligaciones de los contribuyentes y responsables. Los contribuyentes y responsables están obligados a facilitar las tareas de determinación, recaudación, fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán:

1. Cuando las leyes lo establezcan:

a) Llevar los libros y registros referentes a las actividades y operaciones que se vinculen con la tributación.

b) Inscribirse en los registros respectivos, aportando los datos y documentos necesarios y comunicar las modificaciones de los mismos.

c) Presentar las declaraciones que correspondan y formular las ampliaciones o aclaraciones que les fueren solicitadas.

d) Cumplir con cualquier otro deber formal que establezcan las disposiciones legales respectivas.

2. Conservar en forras ordenada, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, los libros de contabilidad, los libros y registros especiales y los documentos y antecedentes de las operaciones que se relacionen con su situación tributaria. Deberán conservar, asimismo, por igual plazo, los documentos en que cosiste el cumplimiento de mis obligaciones tributarias.

3. Facilitar a los funcionarios fiscales autorizados, las inspecciones o verificaciones en cualquier local, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos contenedores, cajas registradoras y archivos, así como camiones, tanques, buques, aeronaves y otros medios de transporte.

4. Permitir que la Administración Tributaria revise las declaraciones, informes y documentos, comprobantes de mercaderías, relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias.

5. Comunicar cualquier cambio de la situación tributaria de los contribuyentes o responsables.

6. Concurrir a las oficinas tributarias cuando su presencia sea requerida, siempre que en la citación se haga constar el objeto de la diligencia.

EL ART. 112 NUMERAL 2 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el NUMERAL 2 por el Art. 24 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"2. Conservar en forma ordenada, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción,

libros, documentos y archivos, o sistemas informáticos del contribuyente que se relacionan con sus actividades económicas y financieras para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de sus obligaciones tributarias.

También deberán conservar, por igual plazo, los documentos en que conste el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Los sujetos pasivos autorizados a presentar declaraciones, anexos e informaciones por vía electrónica o medios distintos al papel, deberán conservarla por el mismo plazo en los medios en que fueron presentadas o en papel, a su elección."

EL ART. 112 ORIGINAL DECIA:- {REFORMA NUMERAL 2 y ADICIONA NUMERALES 8 y 9 por el Art. 19 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, los cuales quedan así:}

"2. Conservar en forma ordenada, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, libros, documentos y archivos, o sistemas informáticos del contribuyente que se relacionan con sus actividades económicas y financieras para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de sus obligaciones tributarias.

También deberán conservar, por igual plazo, los documentos en que conste el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Los sujetos pasivos autorizados a presentar declaraciones, anexos e informaciones por vía electrónica o medios distintos al papel, deberán conservarlas por el mismo plazo en que fueron presentadas o en papel, a su elección."

"8. Por lo menos una vez cada mes calendario, el contribuyente o responsable deberá consultar los mensajes que la Administración Tributaria le haya enviado a su respectivo buzón electrónico. Los contribuyentes y responsables que no dispongan de equipamiento de cómputo con acceso a internet podrán utilizar gratuitamente los kioskos de autoservicio ubicados en oficinas de la Administración Tributaria o en otros lugares que la Administración Tributaria establezca.

9. Permitir a la Administración Tributaria acceder a los registros informáticos que contengan información relacionada con la realización de hechos generadores de tributos o al registro de sus operaciones contables y tributarias, ya sea en línea o a determinado período de tiempo que establezca la Administración Tributaria, ello para fines exclusivos vinculados a la debida fiscalización tributaria."

EL ART. 112 ORIGINAL DECIA:- [SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE el Art. 19 del DECRETO del CONGRESO [03-04] de fecha [07 de Enero de 2004] por el

EXPEDIENTES No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004]{/reforma124}

{reforma124} EL ART. 112 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 112.- Obligaciones de los contribuyentes y responsables. Los contribuyentes y responsables están obligados a facilitar las tareas de determinación, recaudación, fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán:

1. Cuando las leyes lo establezcan:

a) Llevar los libros y registros referentes a las actividades y operaciones que se vinculen con la tributación.

b) Inscribirse en los registros respectivos, aportando los datos y documentos necesarios y comunicar las modificaciones de los mismos.

c) Presentar las declaraciones que correspondan y formular las ampliaciones o aclaraciones que les fueren solicitadas.

d) Cumplir con cualquier otro deber formal que establezcan las disposiciones legales respectivas.

2. Conservar en forras ordenada, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, los libros de contabilidad, los libros y registros especiales y los documentos y antecedentes de las operaciones que se relacionen con su situación tributaria. Deberán conservar, asimismo, por igual plazo, los documentos en que cosiste el cumplimiento de mis obligaciones tributarias.

3. Facilitar a los funcionarios fiscales autorizados, las inspecciones o verificaciones en cualquier local, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos contenedores, cajas registradoras y archivos, así como camiones, tanques, buques, aeronaves y otros medios de transporte.

4. Permitir que la Administración Tributaria revise las declaraciones, informes y documentos, comprobantes de mercaderías, relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias.

5. Comunicar cualquier cambio de la situación tributaria de los contribuyentes o responsables.

6. Concurrir a las oficinas tributarias cuando su presencia sea requerida, siempre que en la citación se haga constar el objeto de la diligencia.

EL ART. 112 NUMERAL 2 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el NUMERAL 2 por el Art. 24 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"2. Conservar en forma ordenada, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, libros, documentos y archivos, o sistemas informáticos del contribuyente que se relacionan con sus actividades económicas y financieras para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de sus obligaciones tributarias.

También deberán conservar, por igual plazo, los documentos en que conste el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Los sujetos pasivos autorizados a presentar declaraciones, anexos e informaciones por vía electrónica o medios distintos al papel, deberán conservarla por el mismo plazo en los medios en que fueron presentadas o en papel, a su elección."

EL ART. 112 ORIGINAL DECIA:- {REFORMA NUMERAL 2 y ADICIONA NUMERALES 8 y 9 por el Art. 19 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, los cuales quedan así:}

"2. Conservar en forma ordenada, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, libros, documentos y archivos, o sistemas informáticos del contribuyente que se relacionan con sus actividades económicas y financieras para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de sus obligaciones tributarias.

También deberán conservar, por igual plazo, los documentos en que conste el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Los sujetos pasivos autorizados a presentar declaraciones, anexos e informaciones por vía electrónica o medios distintos al papel, deberán conservarlas por el mismo plazo en que fueron presentadas o en papel, a su elección."

"8. Por lo menos una vez cada mes calendario, el contribuyente o responsable deberá consultar los mensajes que la Administración Tributaria le haya enviado a su respectivo buzón electrónico. Los contribuyentes y responsables que no dispongan de equipamiento de cómputo con acceso a internet podrán utilizar gratuitamente los kioskos de autoservicio ubicados en oficinas de la Administración Tributaria o en otros lugares que la Administración Tributaria establezca.

9. Permitir a la Administración Tributaria acceder a los registros informáticos que contengan información relacionada con la realización de hechos generadores de tributos o al registro de sus operaciones contables y tributarias, ya sea en línea o a determinado

período de tiempo que establezca la Administración Tributaria, ello para fines exclusivos vinculados a la debida fiscalización tributaria."

EL ART. 112 ORIGINAL DECIA:- [SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE el Art. 19 del DECRETO del CONGRESO [03-04] de fecha [07 de Enero de 2004] por el EXPEDIENTES No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004]{/reforma124}

{reforma124} EL ART. 112 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 112.- Obligaciones de los contribuyentes y responsables. Los contribuyentes y responsables están obligados a facilitar las tareas de determinación, recaudación, fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán:

1. Cuando las leyes lo establezcan:

a) Llevar los libros y registros referentes a las actividades y operaciones que se vinculen con la tributación.

b) Inscribirse en los registros respectivos, aportando los datos y documentos necesarios y comunicar las modificaciones de los mismos.

c) Presentar las declaraciones que correspondan y formular las ampliaciones o aclaraciones que les fueren solicitadas.

d) Cumplir con cualquier otro deber formal que establezcan las disposiciones legales respectivas.

2. Conservar en forras ordenada, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, los libros de contabilidad, los libros y registros especiales y los documentos y antecedentes de las operaciones que se relacionen con su situación tributaria. Deberán conservar, asimismo, por igual plazo, los documentos en que cosiste el cumplimiento de mis obligaciones tributarias.

3. Facilitar a los funcionarios fiscales autorizados, las inspecciones o verificaciones en cualquier local, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos contenedores, cajas registradoras y archivos, así como camiones, tanques, buques, aeronaves y otros medios de transporte.

4. Permitir que la Administración Tributaria revise las declaraciones, informes y documentos, comprobantes de mercaderías, relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias.

5. Comunicar cualquier cambio de la situación tributaria de los contribuyentes o responsables.

6. Concurrir a las oficinas tributarias cuando su presencia sea requerida, siempre que en la citación se haga constar el objeto de la diligencia.

EL ART. 112 NUMERAL 2 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el NUMERAL 2 por el Art. 24 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:}

"2. Conservar en forma ordenada, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, libros, documentos y archivos, o sistemas informáticos del contribuyente que se relacionan con sus actividades económicas y financieras para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de sus obligaciones tributarias.

También deberán conservar, por igual plazo, los documentos en que conste el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Los sujetos pasivos autorizados a presentar declaraciones, anexos e informaciones por vía electrónica o medios distintos al papel, deberán conservarla por el mismo plazo en los medios en que fueron presentadas o en papel, a su elección."

EL ART. 112 ORIGINAL DECIA:- {REFORMA NUMERAL 2 y ADICIONA NUMERALES 8 y 9 por el Art. 19 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, los cuales quedan así:}

"2. Conservar en forma ordenada, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, libros, documentos y archivos, o sistemas informáticos del contribuyente que se relacionan con sus actividades económicas y financieras para establecer la base imponible de los tributos y comprobar la cancelación de sus obligaciones tributarias.

También deberán conservar, por igual plazo, los documentos en que conste el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Los sujetos pasivos autorizados a presentar declaraciones, anexos e informaciones por vía electrónica o medios distintos al papel, deberán conservarlas por el mismo plazo en que fueron presentadas o en papel, a su elección."

"8. Por lo menos una vez cada mes calendario, el contribuyente o responsable deberá consultar los mensajes que la Administración Tributaria le haya enviado a su respectivo buzón electrónico. Los contribuyentes y responsables que no dispongan de equipamiento

de cómputo con acceso a internet podrán utilizar gratuitamente los kioskos de autoservicio ubicados en oficinas de la Administración Tributaria o en otros lugares que la Administración Tributaria establezca.

9. Permitir a la Administración Tributaria acceder a los registros informáticos que contengan información relacionada con la realización de hechos generadores de tributos o al registro de sus operaciones contables y tributarias, ya sea en línea o a determinado período de tiempo que establezca la Administración Tributaria, ello para fines exclusivos vinculados a la debida fiscalización tributaria."

EL ART. 112 ORIGINAL DECIA:- [SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE el Art. 19 del DECRETO del CONGRESO [03-04] de fecha [07 de Enero de 2004] por el EXPEDIENTES No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004]{/reforma124}

{reforma132} EL ART. 119 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 119.- Cambio de domicilio fiscal. Los contribuyentes o responsables deberán informar, por escrito a la Administración Tributaria, el cambio de su domicilio fiscal, personalmente o por medio de tercero, debidamente autorizado. El duplicado del aviso, debidamente sellado, hará fe de tal información.

La comunicación del cambio de domicilio deberá efectuarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se produzca el mismo.{/reforma132}

{reforma132} EL ART. 119 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 119.- Cambio de domicilio fiscal. Los contribuyentes o responsables deberán informar, por escrito a la Administración Tributaria, el cambio de su domicilio fiscal, personalmente o por medio de tercero, debidamente autorizado. El duplicado del aviso, debidamente sellado, hará fe de tal información.

La comunicación del cambio de domicilio deberá efectuarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se produzca el mismo.{/reforma132}

{reforma132} EL ART. 119 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 119.- Cambio de domicilio fiscal. Los contribuyentes o responsables deberán informar, por escrito a la Administración Tributaria, el cambio de su domicilio fiscal, personalmente o por medio de tercero, debidamente autorizado. El duplicado del aviso, debidamente sellado, hará fe de tal información.

La comunicación del cambio de domicilio deberá efectuarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se produzca el mismo.{/reforma132}

{reforma133} EL ART. 120 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 120.- Inscripción de contribuyentes y responsables. Todos los contribuyentes y responsables están obligados

a inscribirse en la Administración Tributaria. El plazo para la inscripción será de treinta (30) días hábiles, contados en la forma que en cada caso se indica a continuación:

1. Para las personas individuales, a partir de la fecha en que inicien actividades afectas.

2. Para los comerciantes individuales, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil.

3. Para las personas jurídicas sin finalidades lucrativas, a partir de su inscripción en el Registro Civil.

4. Para las fundaciones y otras personas jurídicas no obligadas a inscribirse en el Registro Civil, a partir de la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo que apruebe o autorice su funcionamiento.

5. Para las sociedades civiles, consorcios y cualesquiera otra con fines de lucro, a partir de su inscripción en el Registro Civil.

6. Para las sociedades mercantiles, a partir de su inscripción provisional en el Registro Mercantil.

Sin embargo, los comerciantes individuales o cualquier otro contribuyente o responsable, podrá inscribirse a partir de la fecha en que inicien actividades afectadas, aun cuando no hubieren obtenido el registro o autorización que conforme a su naturaleza les corresponda. Para tal efecto, será suficiente acompañar copia legalizada de la escritura, copia del acta o documento de su constitución e indicar el nombre y apellidos completos y demás datos generales de su representante legal, en su caso, y su domicilio fiscal.

Para los efectos de la inscripción, los contribuyentes o responsables deberán presentar declaración en la Administración Tributaria que deberá contener como mínimo lo siguiente:

a) Nombres y apellidos completos de la persona individual, razón social o denominación legal y nombre comercial, si lo tuviere.

b) Nombres y apellidos completos del representante legal de la persona jurídica o de los contribuyentes citados en el artículo 22 y de las personas que, de acuerdo con el documento de constitución o sus reformas, tengan la calidad de administradores, gerentes o representantes de dichas personas y, copia del documento que acredita la representación.

c) Domicilio fiscal.

d) Actividad a que se dedica su objeto social.

e) Fecha de iniciación de actividades afectas.

f) Si se trata de persona extranjera deberá indicarse si actúa como agencia, sucursal o cualquier otra forma de actuación.

La Administración Tributaria asignará un número de identificación tributaria (NIT), el cual deberá indicarse en toda actuación que se realice ante dicha Administración y en las facturas y recibos que emitan. Toda modificación de los datos de la inscripción, deberá comunicarse a la Administración Tributaria, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida. Asimismo y dentro del mismo plazo se avisará del cese definitivo de la actividad respectiva, para la cancelación del registro que corresponda. Cuando los obligados no cumplan con inscribirse, la Administración Tributaria podrá inscribirlos de oficio.

EL ART. 120 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 26 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "Inscripción de contribuyentes y responsables. Todos los contribuyentes y responsables están obligados a inscribirse en la Administración Tributaria, antes de iniciar actividades afectas.

Para toda inscripción, los contribuyentes o responsables deberán presentar solicitud escrita ante la Administración Tributaria, que deberá contener como mínimo lo siguiente:

a. Nombres y apellidos completos de la persona individual, razón social o denominación legal y nombre comercial, si lo tuviere.

b. Nombres y apellidos completos del representante legal de la persona jurídica o de los contribuyentes citados en el artículo 22 y de las personas que, de acuerdo con el documento de constitución o sus reformas, tengan la calidad de administradores, gerentes o representantes de dichas personas y, copia legalizada del documento que acredita la representación.

c. Domicilio fiscal.

d. Actividad económica principal

e. Fecha de iniciación de actividades afectas.

f. Si se trata de persona extranjera deberá precisarse si actúa como agencia, sucursal o cualquier otra forma de actuación.

La Administración Tributaria asignará al contribuyente un número de identificación tributaria –NIT-, el cual deberá consignarse en toda actuación que se realice ante la misma y en las facturas o cualquier otro documento que emitan de conformidad con la Ley específica de cada impuesto.

La Administración Tributaria en coordinación con el Registro Mercantil, deberá establecer los procedimientos administrativos para que la asignación del Número de Identificación Tributaria –NIT-, y la extensión de la constancia respectiva se efectúen en forma simultánea con la inscripción correspondiente.

Toda modificación de los datos de la inscripción, deberá comunicarse a la Administración Tributaria, dentro del plazo de treinta (30) días de ocurrida. Asimismo y dentro de igual plazo se avisará del cese definitivo de la actividad respectiva, para la cancelación del registro que corresponda. Los contribuyentes deberán actualizar anualmente sus datos de inscripción, mediante anotación de los mismos en su respectiva declaración jurada anual del impuesto sobre la Renta. En dicha declaración deberán registrar, además, la actualización de su actividad económica principal, misma que constituirá aquella que en el período de imposición correspondiente hubiere reportado mayores ingreso al contribuyente.

Cuando los obligados no cumplan con inscribirse, la Administración Tributaria podrá inscribirlos de oficio."

EL ART. 120 PARRAFO DECIMO PRIMERO ORIGINALMENTE DECIA:- Cuando la Administración Tributaria determine que un contribuyente no presenta declaraciones o las presenta sin valor, durante un período de doce meses consecutivos, se presume que existe cese temporal de actividades y la Administración Tributaria notificará al contribuyente para que en un plazo de cinco días pueda manifestarse al respecto. Si el contribuyente no se pronuncia, la Administración Tributaria podrá efectuar la anotación correspondiente en el Registro Tributario Unificado y lo hará del conocimiento del contribuyente por medio de un aviso al último domicilio fiscal registrado.{/reforma133}

{reforma133} EL ART. 120 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 120.- Inscripción de contribuyentes y responsables. Todos los contribuyentes y responsables están obligados a inscribirse en la Administración Tributaria. El plazo para la inscripción será de treinta (30) días hábiles, contados en la forma que en cada caso se indica a continuación:

1. Para las personas individuales, a partir de la fecha en que inicien actividades afectas.

2. Para los comerciantes individuales, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil.

3. Para las personas jurídicas sin finalidades lucrativas, a partir de su inscripción en el Registro Civil.

4. Para las fundaciones y otras personas jurídicas no obligadas a inscribirse en el Registro Civil, a partir de la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo que apruebe o autorice su funcionamiento.

5. Para las sociedades civiles, consorcios y cualesquiera otra con fines de lucro, a partir de su inscripción en el Registro Civil.

6. Para las sociedades mercantiles, a partir de su inscripción provisional en el Registro Mercantil.

Sin embargo, los comerciantes individuales o cualquier otro contribuyente o responsable, podrá inscribirse a partir de la fecha en que inicien actividades afectadas, aun cuando no hubieren obtenido el registro o autorización que conforme a su naturaleza les corresponda. Para tal efecto, será suficiente acompañar copia legalizada de la escritura, copia del acta o documento de su constitución e indicar el nombre y apellidos completos y demás datos generales de su representante legal, en su caso, y su domicilio fiscal.

Para los efectos de la inscripción, los contribuyentes o responsables deberán presentar declaración en la Administración Tributaria que deberá contener como mínimo lo siguiente:

a) Nombres y apellidos completos de la persona individual, razón social o denominación legal y nombre comercial, si lo tuviere.

b) Nombres y apellidos completos del representante legal de la persona jurídica o de los contribuyentes citados en el artículo 22 y de las personas que, de acuerdo con el documento de constitución o sus reformas, tengan la calidad de administradores, gerentes o representantes de dichas personas y, copia del documento que acredita la representación.

c) Domicilio fiscal.

d) Actividad a que se dedica su objeto social.

e) Fecha de iniciación de actividades afectas.

f) Si se trata de persona extranjera deberá indicarse si actúa como agencia, sucursal o cualquier otra forma de actuación.

La Administración Tributaria asignará un número de identificación tributaria (NIT), el cual deberá indicarse en toda actuación que se realice ante dicha Administración y en las facturas y recibos que emitan. Toda modificación de los datos de la inscripción, deberá comunicarse a la Administración Tributaria, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida. Asimismo y dentro del mismo plazo se avisará del cese definitivo de la actividad respectiva, para la cancelación del registro que corresponda. Cuando los obligados no cumplan con inscribirse, la Administración Tributaria podrá inscribirlos de oficio.

EL ART. 120 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 26 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "Inscripción de contribuyentes y responsables. Todos los contribuyentes y responsables están obligados a inscribirse en la Administración Tributaria, antes de iniciar actividades afectas.

Para toda inscripción, los contribuyentes o responsables deberán presentar solicitud escrita ante la Administración Tributaria, que deberá contener como mínimo lo siguiente:

a. Nombres y apellidos completos de la persona individual, razón social o denominación legal y nombre comercial, si lo tuviere.

b. Nombres y apellidos completos del representante legal de la persona jurídica o de los contribuyentes citados en el artículo 22 y de las personas que, de acuerdo con el documento de constitución o sus reformas, tengan la calidad de administradores, gerentes o representantes de dichas personas y, copia legalizada del documento que acredita la representación.

c. Domicilio fiscal.

d. Actividad económica principal

e. Fecha de iniciación de actividades afectas.

f. Si se trata de persona extranjera deberá precisarse si actúa como agencia, sucursal o cualquier otra forma de actuación.

La Administración Tributaria asignará al contribuyente un número de identificación tributaria –NIT-, el cual deberá consignarse en toda actuación que se realice ante la

misma y en las facturas o cualquier otro documento que emitan de conformidad con la Ley específica de cada impuesto.

La Administración Tributaria en coordinación con el Registro Mercantil, deberá establecer los procedimientos administrativos para que la asignación del Número de Identificación Tributaria –NIT-, y la extensión de la constancia respectiva se efectúen en forma simultánea con la inscripción correspondiente.

Toda modificación de los datos de la inscripción, deberá comunicarse a la Administración Tributaria, dentro del plazo de treinta (30) días de ocurrida. Asimismo y dentro de igual plazo se avisará del cese definitivo de la actividad respectiva, para la cancelación del registro que corresponda. Los contribuyentes deberán actualizar anualmente sus datos de inscripción, mediante anotación de los mismos en su respectiva declaración jurada anual del impuesto sobre la Renta. En dicha declaración deberán registrar, además, la actualización de su actividad económica principal, misma que constituirá aquella que en el período de imposición correspondiente hubiere reportado mayores ingreso al contribuyente.

Cuando los obligados no cumplan con inscribirse, la Administración Tributaria podrá inscribirlos de oficio."

EL ART. 120 PARRAFO DECIMO PRIMERO ORIGINALMENTE DECIA:- Cuando la Administración Tributaria determine que un contribuyente no presenta declaraciones o las presenta sin valor, durante un período de doce meses consecutivos, se presume que existe cese temporal de actividades y la Administración Tributaria notificará al contribuyente para que en un plazo de cinco días pueda manifestarse al respecto. Si el contribuyente no se pronuncia, la Administración Tributaria podrá efectuar la anotación correspondiente en el Registro Tributario Unificado y lo hará del conocimiento del contribuyente por medio de un aviso al último domicilio fiscal registrado.{/reforma133}

{reforma133} EL ART. 120 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 120.- Inscripción de contribuyentes y responsables. Todos los contribuyentes y responsables están obligados a inscribirse en la Administración Tributaria. El plazo para la inscripción será de treinta (30) días hábiles, contados en la forma que en cada caso se indica a continuación:

1. Para las personas individuales, a partir de la fecha en que inicien actividades afectas.

2. Para los comerciantes individuales, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil.

3. Para las personas jurídicas sin finalidades lucrativas, a partir de su inscripción en el Registro Civil.

4. Para las fundaciones y otras personas jurídicas no obligadas a inscribirse en el Registro

Civil, a partir de la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo que apruebe o autorice su funcionamiento.

5. Para las sociedades civiles, consorcios y cualesquiera otra con fines de lucro, a partir de su inscripción en el Registro Civil.

6. Para las sociedades mercantiles, a partir de su inscripción provisional en el Registro Mercantil.

Sin embargo, los comerciantes individuales o cualquier otro contribuyente o responsable, podrá inscribirse a partir de la fecha en que inicien actividades afectadas, aun cuando no hubieren obtenido el registro o autorización que conforme a su naturaleza les corresponda. Para tal efecto, será suficiente acompañar copia legalizada de la escritura, copia del acta o documento de su constitución e indicar el nombre y apellidos completos y demás datos generales de su representante legal, en su caso, y su domicilio fiscal.

Para los efectos de la inscripción, los contribuyentes o responsables deberán presentar declaración en la Administración Tributaria que deberá contener como mínimo lo siguiente:

a) Nombres y apellidos completos de la persona individual, razón social o denominación legal y nombre comercial, si lo tuviere.

b) Nombres y apellidos completos del representante legal de la persona jurídica o de los contribuyentes citados en el artículo 22 y de las personas que, de acuerdo con el documento de constitución o sus reformas, tengan la calidad de administradores, gerentes o representantes de dichas personas y, copia del documento que acredita la representación.

c) Domicilio fiscal.

d) Actividad a que se dedica su objeto social.

e) Fecha de iniciación de actividades afectas.

f) Si se trata de persona extranjera deberá indicarse si actúa como agencia, sucursal o cualquier otra forma de actuación.

La Administración Tributaria asignará un número de identificación tributaria (NIT), el cual deberá indicarse en toda actuación que se realice ante dicha Administración y en las facturas y recibos que emitan. Toda modificación de los datos de la inscripción, deberá comunicarse a la Administración Tributaria, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles

de ocurrida. Asimismo y dentro del mismo plazo se avisará del cese definitivo de la actividad respectiva, para la cancelación del registro que corresponda. Cuando los obligados no cumplan con inscribirse, la Administración Tributaria podrá inscribirlos de oficio.

EL ART. 120 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 26 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "Inscripción de contribuyentes y responsables. Todos los contribuyentes y responsables están obligados a inscribirse en la Administración Tributaria, antes de iniciar actividades afectas.

Para toda inscripción, los contribuyentes o responsables deberán presentar solicitud escrita ante la Administración Tributaria, que deberá contener como mínimo lo siguiente:

a. Nombres y apellidos completos de la persona individual, razón social o denominación legal y nombre comercial, si lo tuviere.

b. Nombres y apellidos completos del representante legal de la persona jurídica o de los contribuyentes citados en el artículo 22 y de las personas que, de acuerdo con el documento de constitución o sus reformas, tengan la calidad de administradores, gerentes o representantes de dichas personas y, copia legalizada del documento que acredita la representación.

c. Domicilio fiscal.

d. Actividad económica principal

e. Fecha de iniciación de actividades afectas.

f. Si se trata de persona extranjera deberá precisarse si actúa como agencia, sucursal o cualquier otra forma de actuación.

La Administración Tributaria asignará al contribuyente un número de identificación tributaria –NIT-, el cual deberá consignarse en toda actuación que se realice ante la misma y en las facturas o cualquier otro documento que emitan de conformidad con la Ley específica de cada impuesto.

La Administración Tributaria en coordinación con el Registro Mercantil, deberá establecer los procedimientos administrativos para que la asignación del Número de Identificación Tributaria –NIT-, y la extensión de la constancia respectiva se efectúen en forma simultánea con la inscripción correspondiente.

Toda modificación de los datos de la inscripción, deberá comunicarse a la Administración Tributaria, dentro del plazo de treinta (30) días de ocurrida. Asimismo y dentro de igual plazo se avisará del cese definitivo de la actividad respectiva, para la cancelación del registro que corresponda. Los contribuyentes deberán actualizar anualmente sus datos de inscripción, mediante anotación de los mismos en su respectiva declaración jurada anual del impuesto sobre la Renta. En dicha declaración deberán registrar, además, la actualización de su actividad económica principal, misma que constituirá aquella que en el período de imposición correspondiente hubiere reportado mayores ingreso al contribuyente.

Cuando los obligados no cumplan con inscribirse, la Administración Tributaria podrá inscribirlos de oficio."

EL ART. 120 PARRAFO DECIMO PRIMERO ORIGINALMENTE DECIA:- Cuando la Administración Tributaria determine que un contribuyente no presenta declaraciones o las presenta sin valor, durante un período de doce meses consecutivos, se presume que existe cese temporal de actividades y la Administración Tributaria notificará al contribuyente para que en un plazo de cinco días pueda manifestarse al respecto. Si el contribuyente no se pronuncia, la Administración Tributaria podrá efectuar la anotación correspondiente en el Registro Tributario Unificado y lo hará del conocimiento del contribuyente por medio de un aviso al último domicilio fiscal registrado.{/reforma133}

{reforma134} EL ART. 120 "A" EN SU PALABRA ORIGINALMENTE DECIA:- profesionales

EL ART. 120 "A" ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 120 "A".- [SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por EXPEDIENTE No. [292-2013] de fecha [09 de Abril de 2013]

"{ADICIONADO por el Art. 50 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:}

"Medidas preventivas. La Administración Tributaria está facultada para cerrar administrativamente en forma preventiva cualquier establecimiento, empresa o negocio en el cual se constate la realización de actividades comerciales, financieras, [FRASE DECLARADA INCONSTITUCIONAL por EXPEDIENTE No. [1898-2012] de fecha [11 de Julio de 2013] u otras actividades gravadas, sin haberse registrado como contribuyente o responsable ante la Administración Tributaria, o encontrándose inscrito no posea las facturas u otros documentos que las leyes impositivas establezcan como obligatorios, para emitir y entregar a los adquirientes de bienes o servicios.

El personal de la Administración Tributaria debidamente autorizado, procederá a faccionar acta administrativa en la que hará constar cualquier circunstancia anteriormente referida y en el mismo acto dará audiencia al contribuyente y se hará constar en el acta las explicaciones, justificaciones, defensas y pruebas de descargo sobre las omisiones

que se constatan y se considera como procedente declarará el cierre preventivo, procediendo inmediatamente a entregar copia del acta y a colocar sellos oficiales con la leyenda: "CERRADO PREVENTIVAMENTE, POR ORDEN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA", con la firma y el sello del ejecutor de la medida. El personal autorizado, de ser necesario, contará con el auxilio de la Policía Nacional Civil. Los distintivos deben diferenciarse de los utilizados en la aplicación de la sanción de cierre establecida en los artículos 85 y 86 de este Código.

La medida finalizará inmediatamente después que el contribuyente demuestre que la circunstancia que dio lugar a la medida preventiva cesó, por lo que la Administración Tributaria, en acta, hará constar el levantamiento de la medida impuesta y procederá a retirar los sellos oficiales respectivos con el auxilio de la Policía Nacional Civil de ser necesario, aún en días y horas inhábiles para la Administración Tributaria.

En el caso que el contribuyente sí estuviera registrado, la medida de cierre preventivo durará un plazo máximo de quince días hábiles, pasado el cual, de oficio o a solicitud de parte, si el contribuyente no hubiera demostrado a la Administración Tributaria en la forma aquí estipulada, que la circunstancia que dio lugar a la medida cesó, se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 86 de este Código

La Administración Tributaria, cuando se trate de personas individuales o jurídicas propietarias de establecimiento, empresa o negocio cuya función sea reconocida como servicio público esencial, o no posean un establecimiento en un lugar fijo, o bien desarrollen su actividad en forma ambulante, reemplazará la medida cautelar por una caución económica de diez mil Quetzales (Q.10,000.00) para que regularice su situación en un plazo no mayor a diez (10) días, de lo contrario dicho monto pasará a formar parte de los ingresos privativos de la Administración Tributaria."{/reforma134}

{reforma135} EL ART. 121 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 121.- Naturaleza. El proceso ante la Administración Tributaria será impulsado de oficio. Las decisiones finales de este proceso son impugnables ante los tributos competentes.{/reforma135}

{reforma135} EL ART. 121 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 121.- Naturaleza. El proceso ante la Administración Tributaria será impulsado de oficio. Las decisiones finales de este proceso son impugnables ante los tributos competentes.{/reforma135}

{reforma135} EL ART. 121 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 121.- Naturaleza. El proceso ante la Administración Tributaria será impulsado de oficio. Las decisiones finales de este proceso son impugnables ante los tributos competentes.{/reforma135}

{reforma136} EL ART. 122 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 122.- Requisitos de la solicitud inicial. La primera solicitud que se presente ante la Administración Tributaria deberá contener:

1. Designación de la autoridad, funcionario o dependencias a que se dirija. Si la solicitud se dirigió a funcionario, autoridad o dependencia que no tiene competencia para conocer del asunto planteado, de oficio y a la mayor brevedad posible la cursará a donde corresponda, bajo su responsabilidad. El traslado deberá notificarse al solicitante.

2. Nombres y apellidos completos del solicitante, indicación de ser mayor de edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y lugar para recibir notificaciones. Cuando el solicitante no actúe en nombre propio deberá acreditar su personería.

3. Relación de los hechos a que se refiere la petición.

4. Peticiones que se formulen.

5. Lugar y fecha.

6. Firma del solicitante.

Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará otra persona a su cargo.

En las solicitudes posteriores, no es necesario consignar los datos de identidad del solicitante, salvo sus nombres y apellidos completos.

La omisión de cualquiera de los requisitos, no será motivo para rechazar la solicitud. En este caso, la Administración Tributaria concederá un plazo de quince (15) días hábiles al solicitante para subsanar dichas omisiones.

La Administración Tributaria no podrá negarse a recibir ninguna gestión formulada por escrito. Luego de recibida, podrá rechazar las que sean contrarias a la decencia, a la respetabilidad de las leyes y de las autoridades o que contengan palabras o frases injuriosas, aunque aparezcan tachadas. Todo rechazo deberá ser debidamente razonado y fundamentado en ley. {/reforma136}

{reforma136} EL ART. 122 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 122.- Requisitos de la solicitud inicial. La primera solicitud que se presente ante la Administración Tributaria deberá contener:

1. Designación de la autoridad, funcionario o dependencias a que se dirija. Si la solicitud se dirigió a funcionario, autoridad o dependencia que no tiene competencia para conocer del asunto planteado, de oficio y a la mayor brevedad posible la cursará a donde corresponda, bajo su responsabilidad. El traslado deberá notificarse al solicitante.

2. Nombres y apellidos completos del solicitante, indicación de ser mayor de edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y lugar para recibir notificaciones. Cuando el solicitante no actúe en nombre propio deberá acreditar su personería.

3. Relación de los hechos a que se refiere la petición.

4. Peticiones que se formulen.

5. Lugar y fecha.

6. Firma del solicitante.

Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará otra persona a su cargo.

En las solicitudes posteriores, no es necesario consignar los datos de identidad del solicitante, salvo sus nombres y apellidos completos.

La omisión de cualquiera de los requisitos, no será motivo para rechazar la solicitud. En este caso, la Administración Tributaria concederá un plazo de quince (15) días hábiles al solicitante para subsanar dichas omisiones.

La Administración Tributaria no podrá negarse a recibir ninguna gestión formulada por escrito. Luego de recibida, podrá rechazar las que sean contrarias a la decencia, a la respetabilidad de las leyes y de las autoridades o que contengan palabras o frases injuriosas, aunque aparezcan tachadas. Todo rechazo deberá ser debidamente razonado y fundamentado en ley. {/reforma136}

{reforma136} EL ART. 122 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 122.- Requisitos de la solicitud inicial. La primera solicitud que se presente ante la Administración Tributaria deberá contener:

1. Designación de la autoridad, funcionario o dependencias a que se dirija. Si la solicitud se dirigió a funcionario, autoridad o dependencia que no tiene competencia para conocer del asunto planteado, de oficio y a la mayor brevedad posible la cursará a donde corresponda, bajo su responsabilidad. El traslado deberá notificarse al solicitante.

2. Nombres y apellidos completos del solicitante, indicación de ser mayor de edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y lugar para recibir notificaciones. Cuando el solicitante no actúe en nombre propio deberá acreditar su personería.

3. Relación de los hechos a que se refiere la petición.

4. Peticiones que se formulen.

5. Lugar y fecha.

6. Firma del solicitante.

Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará otra persona a su cargo.

En las solicitudes posteriores, no es necesario consignar los datos de identidad del solicitante, salvo sus nombres y apellidos completos.

La omisión de cualquiera de los requisitos, no será motivo para rechazar la solicitud. En este caso, la Administración Tributaria concederá un plazo de quince (15) días hábiles al solicitante para subsanar dichas omisiones.

La Administración Tributaria no podrá negarse a recibir ninguna gestión formulada por escrito. Luego de recibida, podrá rechazar las que sean contrarias a la decencia, a la respetabilidad de las leyes y de las autoridades o que contengan palabras o frases injuriosas, aunque aparezcan tachadas. Todo rechazo deberá ser debidamente razonado y fundamentado en ley. {/reforma136}

{reforma139} EL ART. 125 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 125.- Documentos emitidos por sistema de computación. Administración Tributaria podrá emitir documentos por sistema de computación, siempre que los mismos por lo menos sean firmados en forma facsimilar y contengan los datos e informaciones necesarios para la acertada comprensión del contenido respectivo acto y del origen del mismo; de las citas legales tributarias atinentes a los conceptos y contenido de los documentos emitidos por el sistema de computación y de los requisitos de identificación del sujeto obligado y otros que sean aplicables, de acuerdo con las normas de este código y las leyes tributarias aplicables al acto.

En todos los casos, la información que se obtenga de la aplicación del sistema computacional, debe hallarse respaldada por los documentos que la originaron, los cuales deberán ser conservados también, en todos los casos, por la Administración Tributaria, durante un período de diez (10) años.{/reforma139}

{reforma139} EL ART. 125 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 125.- Documentos emitidos por sistema de computación. Administración Tributaria podrá emitir documentos por sistema de computación, siempre que los mismos por lo menos sean firmados en forma facsimilar y contengan los datos e informaciones necesarios para la acertada comprensión del contenido respectivo acto y del origen del mismo; de las citas legales tributarias atinentes a los conceptos y contenido de los documentos emitidos por el sistema de computación y de los requisitos de identificación del sujeto obligado y otros que sean aplicables, de acuerdo con las normas de este código y las leyes tributarias aplicables al acto.

En todos los casos, la información que se obtenga de la aplicación del sistema computacional, debe hallarse respaldada por los documentos que la originaron, los cuales deberán ser conservados también, en todos los casos, por la Administración Tributaria, durante un período de diez (10) años.{/reforma139}

{reforma139} EL ART. 125 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 125.- Documentos emitidos por sistema de computación. Administración Tributaria podrá emitir documentos por sistema de computación, siempre que los mismos por lo menos sean firmados en forma facsimilar y contengan los datos e informaciones necesarios para la acertada comprensión del contenido respectivo acto y del origen del mismo; de las citas legales tributarias atinentes a los conceptos y contenido de los documentos emitidos por el sistema de computación y de los requisitos de identificación del sujeto obligado y otros que sean aplicables, de acuerdo con las normas de este código y las leyes tributarias aplicables al acto.

En todos los casos, la información que se obtenga de la aplicación del sistema computacional, debe hallarse respaldada por los documentos que la originaron, los cuales deberán ser conservados también, en todos los casos, por la Administración Tributaria, durante un período de diez (10) años.{/reforma139}

{reforma142} EL ART. 126 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 126.- Acceso a las actuaciones. Los interesados o sus representantes y abogados debidamente acreditados, tendrán acceso a las actuaciones y podrán consultarlas sin más exigencia que la justificación de su identidad. {/reforma142}

{reforma142} EL ART. 126 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 126.- Acceso a las actuaciones. Los interesados o sus representantes y abogados debidamente acreditados, tendrán acceso a las actuaciones y podrán consultarlas sin más exigencia que la justificación de su identidad. {/reforma142}

{reforma142} EL ART. 126 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 126.- Acceso a las actuaciones. Los interesados o sus representantes y abogados debidamente acreditados, tendrán acceso a las actuaciones y podrán consultarlas sin más exigencia que la justificación de su identidad. {/reforma142}

{reforma149} EL ART. 133 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 133.- Forma De Hacer Las Notificaciones Personales. Para notificar personalmente, el notificador o un Notario designado por la Administración Tributaria, irá al lugar que haya indicado el interesado, a su domicilio fiscal o en su defecto, a la residencia, oficina o lugar donde habitualmente se encuentre quien debe ser notificado y si no lo hallaré, hará la notificación por cédula que entregará a los familiares, domésticos, empleados o a cualquier persona idónea que viva en la casa, o permanezca habitualmente en el lugar u oficina. Si no encontrare persona idónea para recibir la cédula o si habiéndola, se negare a recibirla, el notificador la fijará en la puerta y expresará al pie de la cédula, la fecha y hora de la entrega y pondrá razón en el expediente de haber notificado en esa forma.

Cuando el notificador sepa, por constarle personalmente o por informe que le den en el lugar en que la persona deba ser notificada, que ésta ha muerto o se halla ausente de la República, se abstendrá de entregar o fijar la cédula y pondrá razón en autos, haciendo constar como lo supo y quienes le dieron la información para que la Administración Tributaria disponga lo que debe hacerse.

También podrá hacerse estas notificaciones entregando la cédula en manos del destinatario donde quiera que se le encuentre.

EL ART. 133 ULTIMO PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el ULTIMO PARRAFO por el Art. 34 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "También podrá hacerse estas notificaciones entregando la cédula en manos del destinatario, donde quiera que se le encuentre."

EL ART. 133 PARRAFO CUARTO ORIGINAL:- {REFORMADO por el Art. 28 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "La Administración Tributaria podrá notificar en las direcciones electrónicas que para tal propósito informen los contribuyentes, contando con aviso de recepción, el cual deberá constar en papel."

EL ART. 133 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 28 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "Forma de hacer las notificaciones. Para practicar las notificaciones, el notificador o un Notario designado por la Administración Tributaria, irá al domicilio fiscal del contribuyente o en su defecto, a la residencia, oficina, establecimiento comercial de su propiedad o al lugar donde habitualmente se encuentre o concurra quien deba ser notificado y si no lo hallare, hará la notificación por cédula que entregará a sus familiares, empleados domésticos o de otra naturaleza, o a la persona idónea y mayor de edad que se encuentre en cualquiera de los lugares indicados. si no encontrare persona idónea para recibir la cédula o si habiéndola se negare a recibirla, el notificador la fijará en la puerta, expresando al pie de la cédula, la fecha y hora de la actuación; también pondrá razón en el expediente de haber notificado en esa forma, especificando que no encontró persona idónea, o que habiéndola encontrado, ésta se negó a recibir la cédula.

Cuando el notificador sepa, por constarle personalmente o por informes que le den en el lugar en que la persona deba ser notificada, que ésta ha muerto o se halla ausente de la República, se abstendrá de entregar o fijar la cédula y pondrá razón en autos, haciendo constar como lo supo y quienes le dieron la información para que la administración Tributaria proceda a confirmar la muerte o la ausencia.

También podrán hacerse las notificaciones, entregando la cédula en manos del destinatario donde quiera que se le encuentre. Asimismo, mediante correo certificado y por cualquier otro medio idóneo que permita confirmar la recepción siempre que se garantice el derecho de defensa del contribuyente. "

{REFORMADO el CUARTO PARRAFO por el Art. 20 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {22 de Enero de 2004}, el cual queda así:} "La Administración Tributaria, podrá notificar en las direcciones electrónicas que para tal propósito informen los contribuyentes o responsables o que les establezca la Administración Tributaria, lo que se acredita con el aviso o constancia de recepción o entrega que demuestres que la notificación fue recibida o entregada en la dirección electrónica del contribuyente o responsable. Una vez recibido ese aviso o constancia por medios electrónicos, el empleado de la Administración Tributaria a cuyo cargo esté la notificación debe imprimirlo en papel y agregarlo al expediente correspondiente, lo que servirá de prueba de que la

notificación fue efectuada."{/reforma149}

{reforma149} EL ART. 133 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 133.- Forma De Hacer Las Notificaciones Personales. Para notificar personalmente, el notificador o un Notario designado por la Administración Tributaria, irá al lugar que haya indicado el interesado, a su domicilio fiscal o en su defecto, a la residencia, oficina o lugar donde habitualmente se encuentre quien debe ser notificado y si no lo hallaré, hará la notificación por cédula que entregará a los familiares, domésticos, empleados o a cualquier persona idónea que viva en la casa, o permanezca habitualmente en el lugar u oficina. Si no encontrare persona idónea para recibir la cédula o si habiéndola, se negare a recibirla, el notificador la fijará en la puerta y expresará al pie de la cédula, la fecha y hora de la entrega y pondrá razón en el expediente de haber notificado en esa forma.

Cuando el notificador sepa, por constarle personalmente o por informe que le den en el lugar en que la persona deba ser notificada, que ésta ha muerto o se halla ausente de la República, se abstendrá de entregar o fijar la cédula y pondrá razón en autos, haciendo constar como lo supo y quienes le dieron la información para que la Administración Tributaria disponga lo que debe hacerse.

También podrá hacerse estas notificaciones entregando la cédula en manos del destinatario donde quiera que se le encuentre.

EL ART. 133 ULTIMO PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el ULTIMO PARRAFO por el Art. 34 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "También podrá hacerse estas notificaciones entregando la cédula en manos del destinatario, donde quiera que se le encuentre."

EL ART. 133 PARRAFO CUARTO ORIGINAL:- {REFORMADO por el Art. 28 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "La Administración Tributaria podrá notificar en las direcciones electrónicas que para tal propósito informen los contribuyentes, contando con aviso de recepción, el cual deberá constar en papel."

EL ART. 133 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 28 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "Forma de hacer las notificaciones. Para practicar las notificaciones, el notificador o un Notario designado por la Administración Tributaria, irá al domicilio fiscal del contribuyente o en su defecto, a la residencia, oficina, establecimiento comercial de su propiedad o al lugar donde habitualmente se encuentre o concurra quien deba ser notificado y si no lo hallare, hará la notificación por cédula que entregará a sus familiares, empleados domésticos o de otra naturaleza, o a la persona idónea y mayor de edad que se encuentre en cualquiera de los lugares indicados. si no encontrare persona idónea para recibir la cédula o si habiéndola se negare a recibirla, el notificador la fijará en la puerta, expresando al pie de la cédula, la fecha y hora de la actuación; también pondrá razón en el expediente de haber notificado en esa forma, especificando que no encontró persona idónea, o que habiéndola encontrado, ésta se negó a recibir la cédula.

Cuando el notificador sepa, por constarle personalmente o por informes que le den en el lugar en que la persona deba ser notificada, que ésta ha muerto o se halla ausente de la República, se abstendrá de entregar o fijar la cédula y pondrá razón en autos, haciendo constar como lo supo y quienes le dieron la información para que la administración Tributaria proceda a confirmar la muerte o la ausencia.

También podrán hacerse las notificaciones, entregando la cédula en manos del destinatario donde quiera que se le encuentre. Asimismo, mediante correo certificado y por cualquier otro medio idóneo que permita confirmar la recepción siempre que se garantice el derecho de defensa del contribuyente. "

{REFORMADO el CUARTO PARRAFO por el Art. 20 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {22 de Enero de 2004}, el cual queda así:} "La Administración Tributaria, podrá notificar en las direcciones electrónicas que para tal propósito informen los contribuyentes o responsables o que les establezca la Administración Tributaria, lo que se acredita con el aviso o constancia de recepción o entrega que demuestres que la notificación fue recibida o entregada en la dirección electrónica del contribuyente o responsable. Una vez recibido ese aviso o constancia por medios electrónicos, el empleado de la Administración Tributaria a cuyo cargo esté la notificación debe imprimirlo en papel y agregarlo al expediente correspondiente, lo que servirá de prueba de que la notificación fue efectuada."{/reforma149}

{reforma149} EL ART. 133 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 133.- Forma De Hacer Las Notificaciones Personales. Para notificar personalmente, el notificador o un Notario designado por la Administración Tributaria, irá al lugar que haya indicado el interesado, a su domicilio fiscal o en su defecto, a la residencia, oficina o lugar donde habitualmente se encuentre quien debe ser notificado y si no lo hallaré, hará la notificación por cédula que entregará a los familiares, domésticos, empleados o a cualquier persona idónea que viva en la casa, o permanezca habitualmente en el lugar u oficina. Si no encontrare persona idónea para recibir la cédula o si habiéndola, se negare a recibirla, el notificador la fijará en la puerta y expresará al pie de la cédula, la fecha y hora de la entrega y pondrá razón en el expediente de haber notificado en esa forma.

Cuando el notificador sepa, por constarle personalmente o por informe que le den en el lugar en que la persona deba ser notificada, que ésta ha muerto o se halla ausente de la República, se abstendrá de entregar o fijar la cédula y pondrá razón en autos, haciendo constar como lo supo y quienes le dieron la información para que la Administración Tributaria disponga lo que debe hacerse.

También podrá hacerse estas notificaciones entregando la cédula en manos del destinatario donde quiera que se le encuentre.

EL ART. 133 ULTIMO PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO el ULTIMO PARRAFO por el Art. 34 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "También podrá hacerse estas notificaciones entregando la cédula en manos del destinatario, donde quiera que se le encuentre."

EL ART. 133 PARRAFO CUARTO ORIGINAL:- {REFORMADO por el Art. 28 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "La Administración Tributaria podrá notificar en las direcciones electrónicas que para tal propósito informen los contribuyentes, contando con aviso de recepción, el cual deberá constar en papel."

EL ART. 133 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 28 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "Forma de hacer las notificaciones. Para practicar las notificaciones, el notificador o un Notario designado por la Administración Tributaria, irá al domicilio fiscal del contribuyente o en su defecto, a la residencia, oficina, establecimiento comercial de su propiedad o al lugar donde habitualmente se encuentre o concurra quien deba ser notificado y si no lo hallare, hará la notificación por cédula que entregará a sus familiares, empleados domésticos o de otra naturaleza, o a la persona idónea y mayor de edad que se encuentre en cualquiera de los lugares indicados. si no encontrare persona idónea para recibir la cédula o si habiéndola se negare a recibirla, el notificador la fijará en la puerta, expresando al pie de la cédula, la fecha y hora de la actuación; también pondrá razón en el expediente de haber notificado en esa forma, especificando que no encontró persona idónea, o que habiéndola encontrado, ésta se negó a recibir la cédula.

Cuando el notificador sepa, por constarle personalmente o por informes que le den en el lugar en que la persona deba ser notificada, que ésta ha muerto o se halla ausente de la República, se abstendrá de entregar o fijar la cédula y pondrá razón en autos, haciendo constar como lo supo y quienes le dieron la información para que la administración Tributaria proceda a confirmar la muerte o la ausencia.

También podrán hacerse las notificaciones, entregando la cédula en manos del destinatario donde quiera que se le encuentre. Asimismo, mediante correo certificado y por cualquier otro medio idóneo que permita confirmar la recepción siempre que se garantice el derecho de defensa del contribuyente. "

{REFORMADO el CUARTO PARRAFO por el Art. 20 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {22 de Enero de 2004}, el cual queda así:} "La Administración Tributaria, podrá notificar en las direcciones electrónicas que para tal propósito informen los contribuyentes o responsables o que les establezca la Administración Tributaria, lo que se acredita con el aviso o constancia de recepción o entrega que demuestres que la notificación fue recibida o entregada en la dirección electrónica del contribuyente o responsable. Una vez recibido ese aviso o constancia por medios electrónicos, el empleado de la Administración Tributaria a cuyo cargo esté la notificación debe imprimirlo en papel y agregarlo al expediente correspondiente, lo que servirá de prueba de que la notificación fue efectuada."{/reforma149}

{reforma155} EL ART. 139 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 139.- Facultad de darse por notificado. No obstante lo previsto en los artículos que preceden, si el interesado se hubiere manifestado en el expediente, sabedor de la resolución, la notificación surtirá desde entonces mas efectos, como si estuviera legítimamente hecha; más no por ello quedará revelado el notificador de la responsabilidad que pudiere

corresponderle, por el incumplimiento de las obligaciones que le impone su cargo.{/reforma155}

{reforma155} EL ART. 139 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 139.- Facultad de darse por notificado. No obstante lo previsto en los artículos que preceden, si el interesado se hubiere manifestado en el expediente, sabedor de la resolución, la notificación surtirá desde entonces mas efectos, como si estuviera legítimamente hecha; más no por ello quedará revelado el notificador de la responsabilidad que pudiere corresponderle, por el incumplimiento de las obligaciones que le impone su cargo.{/reforma155}

{reforma155} EL ART. 139 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 139.- Facultad de darse por notificado. No obstante lo previsto en los artículos que preceden, si el interesado se hubiere manifestado en el expediente, sabedor de la resolución, la notificación surtirá desde entonces mas efectos, como si estuviera legítimamente hecha; más no por ello quedará revelado el notificador de la responsabilidad que pudiere corresponderle, por el incumplimiento de las obligaciones que le impone su cargo.{/reforma155}

{reforma158} EL ART. 142 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 142.- Medios de prueba. En las actuaciones ante la Administración Tributaria, podrán utilizarse todos los medios de prueba admitidos en derecho. Los documentos que se aporten a título de prueba, podrán presentarse en original, copia o fotocopia simple. La Administración Tributaria, podrá requerir por escrito la presentación del documento original o fotocopia legalizada del documento, por escrito."

EL ART. 142 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 21 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:} "ARTICULO 142.- Medios de prueba. En las actuaciones ante la Administración Tributaria, podrán utilizarse todos los medios de prueba admitidos en derecho. Los documentos que se aporten a título de prueba podrá requerir por escrito la presentación simple. La Administración Tributaria, podrá requerir por escrito la presentación del documento original o fotocopia legalizada del documento, por escrito."

[SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE el Art. 21 del DECRETO del CONGRESO [03-04] de fecha [07 de Enero de 2004] por el EXPEDIENTE No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004]{/reforma158}

{reforma158} EL ART. 142 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 142.- Medios de prueba. En las actuaciones ante la Administración Tributaria, podrán utilizarse todos los medios de prueba admitidos en derecho. Los documentos que se aporten a título de prueba, podrán presentarse en original, copia o fotocopia simple. La Administración Tributaria, podrá requerir por escrito la presentación del documento original o fotocopia legalizada del documento, por escrito."

EL ART. 142 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 21 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:} "ARTICULO 142.- Medios de prueba. En las actuaciones ante la Administración Tributaria, podrán

utilizarse todos los medios de prueba admitidos en derecho. Los documentos que se aporten a título de prueba podrá requerir por escrito la presentación simple. La Administración Tributaria, podrá requerir por escrito la presentación del documento original o fotocopia legalizada del documento, por escrito."

[SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE el Art. 21 del DECRETO del CONGRESO [03-04] de fecha [07 de Enero de 2004] por el EXPEDIENTE No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004]{/reforma158}

{reforma158} EL ART. 142 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 142.- Medios de prueba. En las actuaciones ante la Administración Tributaria, podrán utilizarse todos los medios de prueba admitidos en derecho. Los documentos que se aporten a título de prueba, podrán presentarse en original, copia o fotocopia simple. La Administración Tributaria, podrá requerir por escrito la presentación del documento original o fotocopia legalizada del documento, por escrito."

EL ART. 142 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 21 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:} "ARTICULO 142.- Medios de prueba. En las actuaciones ante la Administración Tributaria, podrán utilizarse todos los medios de prueba admitidos en derecho. Los documentos que se aporten a título de prueba podrá requerir por escrito la presentación simple. La Administración Tributaria, podrá requerir por escrito la presentación del documento original o fotocopia legalizada del documento, por escrito."

[SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE el Art. 21 del DECRETO del CONGRESO [03-04] de fecha [07 de Enero de 2004] por el EXPEDIENTE No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004]{/reforma158}

{reforma161} EL ULTIMO PARRAFO del Art. 144 ORIGINALMENTE DECIA:- Estas diligencias se practicarán dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. Contra la resolución que ordene las diligencias para resolver, no cabrá recurso alguno.{/reforma161}

{reforma161} EL ULTIMO PARRAFO del Art. 144 ORIGINALMENTE DECIA:- Estas diligencias se practicarán dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. Contra la resolución que ordene las diligencias para resolver, no cabrá recurso alguno.{/reforma161}

{reforma161} EL ULTIMO PARRAFO del Art. 144 ORIGINALMENTE DECIA:- Estas diligencias se practicarán dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. Contra la resolución que ordene las diligencias para resolver, no cabrá recurso alguno.{/reforma161}

{reforma162} EL ART. 145 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 145.- Determinación de oficio. Cuando la Administración Tributaria deba requerir el cumplimiento de la obligación tributaria y el contribuyente o responsable no cumpla, se procederá a realizar la determinación de oficio, en conformidad con lo establecido en el artículo 107 de este código.

Si el requerido cumple con la obligación, pero la misma fuere motivo de objeción o ajustes por la Administración Tributaria, se conferirá audiencia al obligado, según lo dispuesto en el artículo 146, en el entendido de que al finalizar el procedimiento, se le abonarán los importes pagados, conforme lo dispuesto en el artículo siguiente.{/reforma162}

{reforma162} EL ART. 145 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 145.- Determinación de oficio. Cuando la Administración Tributaria deba requerir el cumplimiento de la obligación tributaria y el contribuyente o responsable no cumpla, se procederá a realizar la determinación de oficio, en conformidad con lo establecido en el artículo 107 de este código.

Si el requerido cumple con la obligación, pero la misma fuere motivo de objeción o ajustes por la Administración Tributaria, se conferirá audiencia al obligado, según lo dispuesto en el artículo 146, en el entendido de que al finalizar el procedimiento, se le abonarán los importes pagados, conforme lo dispuesto en el artículo siguiente.{/reforma162}

{reforma162} EL ART. 145 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 145.- Determinación de oficio. Cuando la Administración Tributaria deba requerir el cumplimiento de la obligación tributaria y el contribuyente o responsable no cumpla, se procederá a realizar la determinación de oficio, en conformidad con lo establecido en el artículo 107 de este código.

Si el requerido cumple con la obligación, pero la misma fuere motivo de objeción o ajustes por la Administración Tributaria, se conferirá audiencia al obligado, según lo dispuesto en el artículo 146, en el entendido de que al finalizar el procedimiento, se le abonarán los importes pagados, conforme lo dispuesto en el artículo siguiente.{/reforma162}

{reforma164} EL ART. 146 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 146.- Verificación. La Administración Tributaria verificará las declaraciones, determinaciones y documentos de pago de impuestos y si procediere, formulará los ajustes que correspondan, los notificará al contribuyente o responsable y precisará los fundamentos de hecho y de derecho.

Al notificar al contribuyente o su representante, se le dará audiencia por treinta (30) días hábiles prorrogables por quince (15) días hábiles más, por una sola vez, a efecto de que formule descargos y ofrezca los medios de prueba que justifiquen su oposición y defensa. Si al evacuar la udiencia se solicitare apertura a prueba se estará a lo dispuesto en el artículo 143 de este código.

EL ART. 146 QUINTO PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 38 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "El contribuyente o el responsable, podrá expresar su conformidad con uno o más de los ajustes y las sanciones, sin objetarlos parcialmente, en cuyo caso la administración los declarará firmes, formulará la liquidación correspondiente y fijará el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para su pago, advirtiendo que si éste no se produce, se procederá al cobro por la vía económico coactiva. El expediente continuará su trámite en lo referente a los ajustes y las sanciones que el contribuyente o el responsable si haya impugnado."

EL ART. 146 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 38 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Verificación y audiencias. La Administración Tributaria verificará las declaraciones, determinaciones y documentos de pago de impuestos, si procediere, formulará los ajustes que correspondan, precisará los fundamentos de hecho y de derecho, y notificará al contribuyente o al responsable.

Asimismo, se notificará al contribuyente o al responsable cuando se le impongan sanciones, aún cuando estas no se generen de la omisión del pago de impuestos.

Al notificar al contribuyente o al responsable, si se formulan ajustes, se le dará audiencia por treinta (30) días hábiles, improrrogables a efecto de que presente descargos y ofrezca los medios de prueba que justifiquen su oposición y defensa. Si al evacuar la audiencia se solicitare apertura a prueba, se estará a lo dispuesto en el artículo 143 de este Código. El período de prueba se tendrá por otorgado, sin más trámite, resolución ni notificación, que la solicitud, y los treinta (30) días improrrogables correrán a partir del sexto (6to.) día hábil posterior al del día del vencimiento del plazo conferido para evacuar la audiencia.

Si solo se imponen sanciones, la audiencia se conferirá por diez (10) días hábiles improrrogables. Si al evacuar la audiencia se solicitare apertura a prueba, el período para este efecto se concederá por diez (10) días hábiles improrrogables, aplicando el mismo procedimiento descrito en el párrafo inmediato anterior."

{REFORMADO el QUINTO PARRAFO y ADICIONADO el SEXTO y el SEPTIMO PARRAFO por el Art. 22 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, los cuales quedan así:}

"El contribuyente o el responsable, podrá expresar su conformidad con uno o más de los ajustes o las sanciones, sin objetarlos parcialmente, en cuyo caso la Administración los declarará firmes, formulará la liquidación correspondiente y fijará el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para su pago, advirtiendo que si éste no se produce, se procederá al cobro por la vía económico coactiva. En caso de aceptación de las sanciones dadas a conocer en la audiencia, éstas se reducirán al veinticinco por ciento (25%) de su monto original.

Si el contribuyente acepta pagar voluntariamente el monto de los impuestos sobre los cuales se hayan formulado ajustes, sin impugnarlos por medio del recurso de revocatoria, se le aplicará una rebaja de cincuenta por ciento (50%) de la multa impuesta. Si el contribuyente opta por no impugnar por la vía de lo Contencioso Administrativo se le aplicará una rebaja de veinticinco por ciento (25%) de la multa impuesta.

El expediente continuará su trámite en lo referente a los ajustes y las sanciones con los que el contribuyente o responsable esté inconforme. En caso que el contribuyente o responsable se encuentre inconforme con los ajustes formulados, pero esté conforme y

acepte pagar las sanciones impuestas, la Administración Tributaria está obligada a recibir el pago de las mismas de inmediato."{/reforma164}

{reforma164} EL ART. 146 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 146.- Verificación. La Administración Tributaria verificará las declaraciones, determinaciones y documentos de pago de impuestos y si procediere, formulará los ajustes que correspondan, los notificará al contribuyente o responsable y precisará los fundamentos de hecho y de derecho.

Al notificar al contribuyente o su representante, se le dará audiencia por treinta (30) días hábiles prorrogables por quince (15) días hábiles más, por una sola vez, a efecto de que formule descargos y ofrezca los medios de prueba que justifiquen su oposición y defensa. Si al evacuar la udiencia se solicitare apertura a prueba se estará a lo dispuesto en el artículo 143 de este código.

EL ART. 146 QUINTO PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 38 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "El contribuyente o el responsable, podrá expresar su conformidad con uno o más de los ajustes y las sanciones, sin objetarlos parcialmente, en cuyo caso la administración los declarará firmes, formulará la liquidación correspondiente y fijará el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para su pago, advirtiendo que si éste no se produce, se procederá al cobro por la vía económico coactiva. El expediente continuará su trámite en lo referente a los ajustes y las sanciones que el contribuyente o el responsable si haya impugnado."

EL ART. 146 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 38 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Verificación y audiencias. La Administración Tributaria verificará las declaraciones, determinaciones y documentos de pago de impuestos, si procediere, formulará los ajustes que correspondan, precisará los fundamentos de hecho y de derecho, y notificará al contribuyente o al responsable.

Asimismo, se notificará al contribuyente o al responsable cuando se le impongan sanciones, aún cuando estas no se generen de la omisión del pago de impuestos.

Al notificar al contribuyente o al responsable, si se formulan ajustes, se le dará audiencia por treinta (30) días hábiles, improrrogables a efecto de que presente descargos y ofrezca los medios de prueba que justifiquen su oposición y defensa. Si al evacuar la audiencia se solicitare apertura a prueba, se estará a lo dispuesto en el artículo 143 de este Código. El período de prueba se tendrá por otorgado, sin más trámite, resolución ni notificación, que la solicitud, y los treinta (30) días improrrogables correrán a partir del sexto (6to.) día hábil posterior al del día del vencimiento del plazo conferido para evacuar la audiencia.

Si solo se imponen sanciones, la audiencia se conferirá por diez (10) días hábiles improrrogables. Si al evacuar la audiencia se solicitare apertura a prueba, el período para este efecto se concederá por diez (10) días hábiles improrrogables, aplicando el mismo procedimiento descrito en el párrafo inmediato anterior."

{REFORMADO el QUINTO PARRAFO y ADICIONADO el SEXTO y el SEPTIMO PARRAFO por el Art. 22 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, los cuales quedan así:}

"El contribuyente o el responsable, podrá expresar su conformidad con uno o más de los ajustes o las sanciones, sin objetarlos parcialmente, en cuyo caso la Administración los declarará firmes, formulará la liquidación correspondiente y fijará el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para su pago, advirtiendo que si éste no se produce, se procederá al cobro por la vía económico coactiva. En caso de aceptación de las sanciones dadas a conocer en la audiencia, éstas se reducirán al veinticinco por ciento (25%) de su monto original.

Si el contribuyente acepta pagar voluntariamente el monto de los impuestos sobre los cuales se hayan formulado ajustes, sin impugnarlos por medio del recurso de revocatoria, se le aplicará una rebaja de cincuenta por ciento (50%) de la multa impuesta. Si el contribuyente opta por no impugnar por la vía de lo Contencioso Administrativo se le aplicará una rebaja de veinticinco por ciento (25%) de la multa impuesta.

El expediente continuará su trámite en lo referente a los ajustes y las sanciones con los que el contribuyente o responsable esté inconforme. En caso que el contribuyente o responsable se encuentre inconforme con los ajustes formulados, pero esté conforme y acepte pagar las sanciones impuestas, la Administración Tributaria está obligada a recibir el pago de las mismas de inmediato."{/reforma164}

{reforma164} EL ART. 146 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 146.- Verificación. La Administración Tributaria verificará las declaraciones, determinaciones y documentos de pago de impuestos y si procediere, formulará los ajustes que correspondan, los notificará al contribuyente o responsable y precisará los fundamentos de hecho y de derecho.

Al notificar al contribuyente o su representante, se le dará audiencia por treinta (30) días hábiles prorrogables por quince (15) días hábiles más, por una sola vez, a efecto de que formule descargos y ofrezca los medios de prueba que justifiquen su oposición y defensa. Si al evacuar la udiencia se solicitare apertura a prueba se estará a lo dispuesto en el artículo 143 de este código.

EL ART. 146 QUINTO PARRAFO ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 38 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "El contribuyente o el responsable, podrá expresar su conformidad con uno o más de los ajustes y las sanciones, sin objetarlos parcialmente, en cuyo caso la administración los declarará firmes, formulará la liquidación correspondiente y fijará el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para su pago, advirtiendo que si éste no se produce, se procederá al cobro por la vía económico coactiva. El expediente continuará su trámite en lo referente a los ajustes y las sanciones que el contribuyente o el responsable si haya impugnado."

EL ART. 146 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 38 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Verificación y audiencias. La Administración Tributaria verificará las declaraciones, determinaciones y documentos de pago de impuestos, si procediere, formulará los ajustes que correspondan, precisará los fundamentos de hecho y de derecho, y notificará al contribuyente o al responsable.

Asimismo, se notificará al contribuyente o al responsable cuando se le impongan sanciones, aún cuando estas no se generen de la omisión del pago de impuestos.

Al notificar al contribuyente o al responsable, si se formulan ajustes, se le dará audiencia por treinta (30) días hábiles, improrrogables a efecto de que presente descargos y ofrezca los medios de prueba que justifiquen su oposición y defensa. Si al evacuar la audiencia se solicitare apertura a prueba, se estará a lo dispuesto en el artículo 143 de este Código. El período de prueba se tendrá por otorgado, sin más trámite, resolución ni notificación, que la solicitud, y los treinta (30) días improrrogables correrán a partir del sexto (6to.) día hábil posterior al del día del vencimiento del plazo conferido para evacuar la audiencia.

Si solo se imponen sanciones, la audiencia se conferirá por diez (10) días hábiles improrrogables. Si al evacuar la audiencia se solicitare apertura a prueba, el período para este efecto se concederá por diez (10) días hábiles improrrogables, aplicando el mismo procedimiento descrito en el párrafo inmediato anterior."

{REFORMADO el QUINTO PARRAFO y ADICIONADO el SEXTO y el SEPTIMO PARRAFO por el Art. 22 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, los cuales quedan así:}

"El contribuyente o el responsable, podrá expresar su conformidad con uno o más de los ajustes o las sanciones, sin objetarlos parcialmente, en cuyo caso la Administración los declarará firmes, formulará la liquidación correspondiente y fijará el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para su pago, advirtiendo que si éste no se produce, se procederá al cobro por la vía económico coactiva. En caso de aceptación de las sanciones dadas a conocer en la audiencia, éstas se reducirán al veinticinco por ciento (25%) de su monto original.

Si el contribuyente acepta pagar voluntariamente el monto de los impuestos sobre los cuales se hayan formulado ajustes, sin impugnarlos por medio del recurso de revocatoria, se le aplicará una rebaja de cincuenta por ciento (50%) de la multa impuesta. Si el contribuyente opta por no impugnar por la vía de lo Contencioso Administrativo se le aplicará una rebaja de veinticinco por ciento (25%) de la multa impuesta.

El expediente continuará su trámite en lo referente a los ajustes y las sanciones con los que el contribuyente o responsable esté inconforme. En caso que el contribuyente o responsable se encuentre inconforme con los ajustes formulados, pero esté conforme y acepte pagar las sanciones impuestas, la Administración Tributaria está obligada a recibir

el pago de las mismas de inmediato."{/reforma164}

{reforma165} EL ART. 147 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 147.- No evacuación de audiencia. Si el contribuyente o responsable no evacuare la audiencia, se dictará la resolución, correspondiente que determine el tributo, intereses, recargos y multas. Al estar firme le resolución se procederá a exigir el pago. Mientras no se haya notificado resolución al contribuyente, será admisible la evacuación de la audiencia. {/reforma165}

{reforma165} EL ART. 147 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 147.- No evacuación de audiencia. Si el contribuyente o responsable no evacuare la audiencia, se dictará la resolución, correspondiente que determine el tributo, intereses, recargos y multas. Al estar firme le resolución se procederá a exigir el pago. Mientras no se haya notificado resolución al contribuyente, será admisible la evacuación de la audiencia. {/reforma165}

{reforma165} EL ART. 147 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 147.- No evacuación de audiencia. Si el contribuyente o responsable no evacuare la audiencia, se dictará la resolución, correspondiente que determine el tributo, intereses, recargos y multas. Al estar firme le resolución se procederá a exigir el pago. Mientras no se haya notificado resolución al contribuyente, será admisible la evacuación de la audiencia. {/reforma165}

{reforma167} EL ART. 149 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 149.- Plazo para dictar resolución. Concluido el procedimiento, se dictará resolución dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.{/reforma167}

{reforma167} EL ART. 149 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 149.- Plazo para dictar resolución. Concluido el procedimiento, se dictará resolución dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.{/reforma167}

{reforma167} EL ART. 149 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 149.- Plazo para dictar resolución. Concluido el procedimiento, se dictará resolución dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.{/reforma167}

{reforma169} EL ART. 151 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 151.- Actas. De los hechos que pueden constituir infracciones, deberá dejarse constancia documentada y se ordenará la instrucción del procedimiento que corresponda. El presunto infractor o su representante, deberá estar presente y podrá pedir que se haga constar lo que estime pertinente. En caso de negativa a cualquier acto de inspección o comparecencia, se levantará acta, haciendo constar tal hecho.{/reforma169}

{reforma169} EL ART. 151 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 151.- Actas. De los hechos que pueden constituir infracciones, deberá dejarse constancia documentada y se ordenará la instrucción del procedimiento que corresponda. El presunto infractor o su representante, deberá estar presente y podrá pedir que se haga constar lo que estime pertinente. En caso de negativa a cualquier acto de inspección o comparecencia, se levantará acta, haciendo constar tal hecho.{/reforma169}

{reforma169} EL ART. 151 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 151.- Actas. De los hechos que pueden constituir infracciones, deberá dejarse constancia documentada y se ordenará la instrucción del procedimiento que corresponda. El presunto infractor o su representante, deberá estar presente y podrá pedir que se haga constar lo que estime pertinente. En caso de negativa a cualquier acto de inspección o comparecencia, se levantará acta, haciendo constar tal hecho.{/reforma169}

{reforma171} EL ART. 153 ORIGINALMENTE DECIA:- {ADICIONADO el QUINTO PARRAFO por el Art. 23 del DECRETO del CONGRESO {03-2004} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:} El fisco en ningún caso devolverá tributos que no hayan sido previa y efectivamente pagados, ni devolverá créditos fiscales respecto de los cuales el impuesto correspondiente no haya sido debidamente pagado a la Administración Tributaria y hubiere indicios de la comisión de hechos delictivos, o ante la imposibilidad de fiscalizar su legitimidad.

EL ART. 153 PARRAFO QUINTO ORIGINAL DECIA:- [PARRAFO SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE el Art. 23 del DECRETO del CONGRESO [03-04] de fecha [07 de Enero de 2004] por el EXPEDIENTE No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004]

[DEROGADO el Art. 23 del DECRETO del CONGRESO [03-04] de fecha [07 de Enero de 2004] por el Art. 68 del DECRETO del CONGRESO [20-2006] de fecha [06 de Junio de 2006]{/reforma171}

{reforma172} EL ART. 154 SEGUNDO PARRAFO ORIGINALMENTE DECIA:- En este último caso, el recurso se interpondrá por escrito por el contribuyente o responsable, o por su representante legal, ante el funcionario que dictó la resolución o practicó la rectificación a que se refiere el último párrafo del artículo 150, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contando a partir del día siguiente al de la última notificación.

EL ART. 154 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 154.- Revocatoria. Las resoluciones de Administración Tributaria pueden ser revocadas de oficio, siempre que no estén consentidas por los interesados, o a instancia de parte.

{REFORMADO el SEGUNDO PARRAFO por el Art. 41 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "En este último caso, el recurso se interpondrá por escrito por el contribuyente o el responsable, o por su representante legal ante el funcionario que dictó la resolución o practicó la rectificación a que se refiere el último párrafo del articulo 150 de este Código, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última notificación. Si no se interpone el recurso dentro del plazo antes citado, la resolución quedará firme."

Si el escrito que se presente, se desprende la inconformidad o impugnación de la resolución, se tramitará como revocatoria, aunque no se mencione expresamente este vocablo.

El funcionario ante quien se interponga el recurso, se limitará a conceder o denegar el trámite del mismo. Si lo concede no podrá seguir conociendo del expediente y se concretar a elevar las actuaciones al Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. Si lo deniega, deberá razonar el rechazo.

El Ministerio de Finanzas Públicas resolverá confirmando, modificando, revocando o

anulando la resolución recurrida, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de elevado a su consideración el recurso.

El memorial de interposición del recurso, deberá llenar los requisitos establecidos en el artículo 122 de este Código.

EL ART. 154 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 154.- {REFORMADO por el Art. 56 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:} "Revocatoria. Las resoluciones de la Administración Tributaria pueden ser revocadas de oficio, siempre que no estén consentidas por los interesados, o a instancia de parte.

En este último caso, el recurso se interpondrá por escrito por el contribuyente o el responsable, o por su representante legal, ante el funcionario que dictó la resolución o practicó la rectificación a que se refiere el último párrafo del artículo 150 de este Código, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última notificación. Si no se interpone el recurso dentro del plazo antes citado, la resolución quedará firme.

Si del escrito que se presente, se desprende la inconformidad o impugnación de la resolución, se tramitará como revocatoria, aunque no se mencione expresamente este vocablo.

El funcionario ante quien se interponga el recurso, se limitará a conceder o denegar el trámite del mismo. Si lo concede no podrá seguir conociendo del expediente y se concretará a elevar las actuaciones al Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria o al Ministerio de Finanzas Públicas, en su caso, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. Si lo deniega, deberá razonar el rechazo.

El Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria o el Ministerio de Finanzas Públicas resolverá confirmando, modificando, revocando o anulando la resolución recurrida, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de que el expediente se encuentre en estado de resolver.

El memorial de interposición del recurso deberá llenar los requisitos establecidos en el artículo 122 de este Código."{/reforma172}

{reforma172} EL ART. 154 SEGUNDO PARRAFO ORIGINALMENTE DECIA:- En este último caso, el recurso se interpondrá por escrito por el contribuyente o responsable, o por su representante legal, ante el funcionario que dictó la resolución o practicó la rectificación a que se refiere el último párrafo del artículo 150, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contando a partir del día siguiente al de la última notificación.

EL ART. 154 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 154.- Revocatoria. Las resoluciones de Administración Tributaria pueden ser revocadas de oficio, siempre que no estén consentidas por los interesados, o a instancia de parte.

{REFORMADO el SEGUNDO PARRAFO por el Art. 41 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "En este último caso, el recurso se interpondrá por escrito por el contribuyente o el responsable, o por su representante legal ante el funcionario que dictó la resolución o practicó la rectificación a que se refiere el último párrafo del articulo 150 de este Código, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última notificación. Si no se interpone el recurso dentro del plazo antes citado, la resolución quedará firme."

Si el escrito que se presente, se desprende la inconformidad o impugnación de la resolución, se tramitará como revocatoria, aunque no se mencione expresamente este vocablo.

El funcionario ante quien se interponga el recurso, se limitará a conceder o denegar el trámite del mismo. Si lo concede no podrá seguir conociendo del expediente y se concretar a elevar las actuaciones al Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. Si lo deniega, deberá razonar el rechazo.

El Ministerio de Finanzas Públicas resolverá confirmando, modificando, revocando o anulando la resolución recurrida, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de elevado a su consideración el recurso.

El memorial de interposición del recurso, deberá llenar los requisitos establecidos en el artículo 122 de este Código.

EL ART. 154 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 154.- {REFORMADO por el Art. 56 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:} "Revocatoria. Las resoluciones de la Administración Tributaria pueden ser revocadas de oficio, siempre que no estén consentidas por los interesados, o a instancia de parte.

En este último caso, el recurso se interpondrá por escrito por el contribuyente o el responsable, o por su representante legal, ante el funcionario que dictó la resolución o practicó la rectificación a que se refiere el último párrafo del artículo 150 de este Código, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última notificación. Si no se interpone el recurso dentro del plazo antes citado, la resolución quedará firme.

Si del escrito que se presente, se desprende la inconformidad o impugnación de la

resolución, se tramitará como revocatoria, aunque no se mencione expresamente este vocablo.

El funcionario ante quien se interponga el recurso, se limitará a conceder o denegar el trámite del mismo. Si lo concede no podrá seguir conociendo del expediente y se concretará a elevar las actuaciones al Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria o al Ministerio de Finanzas Públicas, en su caso, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. Si lo deniega, deberá razonar el rechazo.

El Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria o el Ministerio de Finanzas Públicas resolverá confirmando, modificando, revocando o anulando la resolución recurrida, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de que el expediente se encuentre en estado de resolver.

El memorial de interposición del recurso deberá llenar los requisitos establecidos en el artículo 122 de este Código."{/reforma172}

{reforma172} EL ART. 154 SEGUNDO PARRAFO ORIGINALMENTE DECIA:- En este último caso, el recurso se interpondrá por escrito por el contribuyente o responsable, o por su representante legal, ante el funcionario que dictó la resolución o practicó la rectificación a que se refiere el último párrafo del artículo 150, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contando a partir del día siguiente al de la última notificación.

EL ART. 154 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 154.- Revocatoria. Las resoluciones de Administración Tributaria pueden ser revocadas de oficio, siempre que no estén consentidas por los interesados, o a instancia de parte.

{REFORMADO el SEGUNDO PARRAFO por el Art. 41 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "En este último caso, el recurso se interpondrá por escrito por el contribuyente o el responsable, o por su representante legal ante el funcionario que dictó la resolución o practicó la rectificación a que se refiere el último párrafo del articulo 150 de este Código, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última notificación. Si no se interpone el recurso dentro del plazo antes citado, la resolución quedará firme."

Si el escrito que se presente, se desprende la inconformidad o impugnación de la resolución, se tramitará como revocatoria, aunque no se mencione expresamente este vocablo.

El funcionario ante quien se interponga el recurso, se limitará a conceder o denegar el trámite del mismo. Si lo concede no podrá seguir conociendo del expediente y se concretar a elevar las actuaciones al Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. Si lo deniega, deberá razonar el rechazo.

El Ministerio de Finanzas Públicas resolverá confirmando, modificando, revocando o anulando la resolución recurrida, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de elevado a su consideración el recurso.

El memorial de interposición del recurso, deberá llenar los requisitos establecidos en el artículo 122 de este Código.

EL ART. 154 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 154.- {REFORMADO por el Art. 56 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:} "Revocatoria. Las resoluciones de la Administración Tributaria pueden ser revocadas de oficio, siempre que no estén consentidas por los interesados, o a instancia de parte.

En este último caso, el recurso se interpondrá por escrito por el contribuyente o el responsable, o por su representante legal, ante el funcionario que dictó la resolución o practicó la rectificación a que se refiere el último párrafo del artículo 150 de este Código, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última notificación. Si no se interpone el recurso dentro del plazo antes citado, la resolución quedará firme.

Si del escrito que se presente, se desprende la inconformidad o impugnación de la resolución, se tramitará como revocatoria, aunque no se mencione expresamente este vocablo.

El funcionario ante quien se interponga el recurso, se limitará a conceder o denegar el trámite del mismo. Si lo concede no podrá seguir conociendo del expediente y se concretará a elevar las actuaciones al Directorio de la Superintendencia de la Administración Tributaria o al Ministerio de Finanzas Públicas, en su caso, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. Si lo deniega, deberá razonar el rechazo.

El Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria o el Ministerio de Finanzas Públicas resolverá confirmando, modificando, revocando o anulando la resolución recurrida, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de que el expediente se encuentre en estado de resolver.

El memorial de interposición del recurso deberá llenar los requisitos establecidos en el artículo 122 de este Código."{/reforma172}

{reforma173} EL ART. 155 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 155.- Recurso. Cuando la Administración Tributaria deniegue el trámite del recurso, de revocatoria, la parte que se tenga por agraviada podrá ocurrir al Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de la denegatoria, pidiendo se le conceda el recurso de revocatoria.

EL ART. 155 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 42 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Ocurso. Cuando la Administración Tributaria deniegue el trámite del recurso de revocatoria, la parte que se tenga por agraviada podrá ocurrir al Ministerio de Finanzas Públicas dentro del plazo de los tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación de la denegatoria, pidiendo se le conceda el trámite del recurso de revocatoria.

Si la Administración no resuelve, concediendo o denegando el recurso de revocatoria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición, se tendrá por concedido éste y deberán elevarse las actuaciones al Ministerio de Finanzas Públicas. El funcionario o empleado público responsable del atraso será sancionado de conformidad con el artículos 74 y 76 de la ley de Servicio Civil, así:

La primera vez con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por quince (15) días; la segunda vez, con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por treinta (30) días; y la tercera vez, con destitución justificada de su puesto."

EL ART. 155 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 155.- {REFORMADO por el Art. 57 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:} "Ocurso. Cuando la Administración Tributaria deniegue el trámite del recurso de revocatoria, la parte que se tenga por agraviada podrá ocurrir ante el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro del plazo de los tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación de la denegatoria, pidiendo se le conceda el trámite del recurso de revocatoria.

Si la Administración no resuelve concediendo o denegando el recurso de revocatoria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición, se tendrá por concedido éste y deberán elevarse las actuaciones al Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria. El funcionario o empleado público responsable del atraso, será sancionado de conformidad con la normativa interna que para el efecto emita la Administración Tributaria."{/reforma173}

{reforma173} EL ART. 155 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 155.- Recurso. Cuando la Administración Tributaria deniegue el trámite del recurso, de revocatoria, la parte que se tenga por agraviada podrá ocurrir al Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de la denegatoria, pidiendo se le conceda el recurso de revocatoria.

EL ART. 155 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 42 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Ocurso. Cuando la Administración Tributaria deniegue el trámite del recurso de revocatoria, la parte que se tenga por agraviada podrá ocurrir al Ministerio de Finanzas Públicas dentro del plazo de los tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación de la denegatoria, pidiendo se le conceda el trámite del recurso de revocatoria.

Si la Administración no resuelve, concediendo o denegando el recurso de revocatoria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición, se tendrá por concedido éste y deberán elevarse las actuaciones al Ministerio de Finanzas Públicas. El funcionario o empleado público responsable del atraso será sancionado de conformidad con el artículos 74 y 76 de la ley de Servicio Civil, así:

La primera vez con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por quince (15) días; la segunda vez, con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por treinta (30) días; y la tercera vez, con destitución justificada de su puesto."

EL ART. 155 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 155.- {REFORMADO por el Art. 57 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:} "Ocurso. Cuando la Administración Tributaria deniegue el trámite del recurso de revocatoria, la parte que se tenga por agraviada podrá ocurrir ante el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro del plazo de los tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación de la denegatoria, pidiendo se le conceda el trámite del recurso de revocatoria.

Si la Administración no resuelve concediendo o denegando el recurso de revocatoria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición, se tendrá por concedido éste y deberán elevarse las actuaciones al Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria. El funcionario o empleado público responsable del atraso, será sancionado de conformidad con la normativa interna que para el efecto emita la Administración Tributaria."{/reforma173}

{reforma173} EL ART. 155 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 155.- Recurso. Cuando la Administración Tributaria deniegue el trámite del recurso, de revocatoria, la parte que se tenga por agraviada podrá ocurrir al Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de la denegatoria, pidiendo se le conceda el recurso de revocatoria.

EL ART. 155 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 42 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Ocurso. Cuando la Administración Tributaria deniegue el trámite del recurso de revocatoria, la parte que se tenga por agraviada podrá ocurrir al Ministerio de Finanzas Públicas dentro del plazo de los tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación de la denegatoria, pidiendo se le conceda el trámite del recurso de revocatoria.

Si la Administración no resuelve, concediendo o denegando el recurso de revocatoria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición, se tendrá por concedido éste y deberán elevarse las actuaciones al Ministerio de Finanzas Públicas. El funcionario o empleado público responsable del atraso será sancionado de conformidad con el artículos 74 y 76 de la ley de Servicio Civil, así:

La primera vez con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por quince (15) días; la segunda vez, con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por treinta (30) días; y la tercera vez, con destitución justificada de su puesto."

EL ART. 155 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 155.- {REFORMADO por el Art. 57 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:} "Ocurso. Cuando la Administración Tributaria deniegue el trámite del recurso de revocatoria, la parte que se tenga por agraviada podrá ocurrir ante el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro del plazo de los tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación de la denegatoria, pidiendo se le conceda el trámite del recurso de revocatoria.

Si la Administración no resuelve concediendo o denegando el recurso de revocatoria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición, se tendrá por concedido éste y deberán elevarse las actuaciones al Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria. El funcionario o empleado público responsable del atraso, será sancionado de conformidad con la normativa interna que para el efecto emita la Administración Tributaria."{/reforma173}

{reforma174} EL ART. 156 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 156.- Trámite y resolución. El Ministerio de Finanzas Públicas, remitirá el recurso a la dependencia que denegó el trámite de la revocatoria, para que informe dentro del perentorio plazo de cinco (5) días hábiles. Solamente cuando la autoridad jerárquica superior lo estime indispensable, se pedirá el expediente original. Si se declara sin lugar el recurso, se impondrá al recurrente una multa de sesenta quetzales (Q. 60.00) y se ordenará se archiven las diligencias del mismo.

EL ART. 156 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 43 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Trámite y resolución. El Ministerio de Finanzas Públicas remitirá el ocurso de la dependencia que denegó el trámite del recurso de revocatoria, para que informe dentro del perentorio plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, cuando la autoridad jerárquica superior lo estime necesario, se pedirá el expediente original.

El Ministerio resolverá con lugar el ocurso, si encuentra improcedente la denegatoria del recurso de revocatoria y entrará a conocer de éste. De igual manera procederá, cuando establezca que transcurrió el plazo de quince (15) días hábiles sin que la Administración Tributaria resolviera concediendo o denegando el trámite del recurso de revocatoria.

Si se declara sin lugar el ocurso, se impondrá al ocurrente una multa de un mil quetzales (Q:1,000.00) y se ordenará se archiven las diligencias del mismo."

EL ART. 156 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 156.- {REFORMADO por el Art. 58 del

DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:} "Trámite y resolución. El Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria remitirá el ocurso a la dependencia que denegó el trámite del recurso de revocatoria, para que informe dentro del perentorio plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, cuando el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria lo estime necesario, se pedirá el expediente original.

El Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria resolverá con lugar el ocurso, si encuentra improcedente la denegatoria del trámite del recurso de revocatoria y entrará a conocer de éste. De igual manera procederá, cuando establezca que transcurrió el plazo de quince (15) días hábiles sin que la Administración Tributaria resolviera el ocurso, concediendo o denegando el trámite del recurso de revocatoria."{/reforma174}

{reforma174} EL ART. 156 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 156.- Trámite y resolución. El Ministerio de Finanzas Públicas, remitirá el recurso a la dependencia que denegó el trámite de la revocatoria, para que informe dentro del perentorio plazo de cinco (5) días hábiles. Solamente cuando la autoridad jerárquica superior lo estime indispensable, se pedirá el expediente original. Si se declara sin lugar el recurso, se impondrá al recurrente una multa de sesenta quetzales (Q. 60.00) y se ordenará se archiven las diligencias del mismo.

EL ART. 156 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 43 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Trámite y resolución. El Ministerio de Finanzas Públicas remitirá el ocurso de la dependencia que denegó el trámite del recurso de revocatoria, para que informe dentro del perentorio plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, cuando la autoridad jerárquica superior lo estime necesario, se pedirá el expediente original.

El Ministerio resolverá con lugar el ocurso, si encuentra improcedente la denegatoria del recurso de revocatoria y entrará a conocer de éste. De igual manera procederá, cuando establezca que transcurrió el plazo de quince (15) días hábiles sin que la Administración Tributaria resolviera concediendo o denegando el trámite del recurso de revocatoria.

Si se declara sin lugar el ocurso, se impondrá al ocurrente una multa de un mil quetzales (Q:1,000.00) y se ordenará se archiven las diligencias del mismo."

EL ART. 156 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 156.- {REFORMADO por el Art. 58 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:} "Trámite y resolución. El Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria remitirá el ocurso a la dependencia que denegó el trámite del recurso de revocatoria, para que informe dentro del perentorio plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, cuando el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria lo estime necesario, se pedirá el expediente original.

El Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria resolverá con lugar el ocurso, si encuentra improcedente la denegatoria del trámite del recurso de revocatoria y entrará a conocer de éste. De igual manera procederá, cuando establezca que transcurrió el plazo de quince (15) días hábiles sin que la Administración Tributaria resolviera el ocurso, concediendo o denegando el trámite del recurso de revocatoria."{/reforma174}

{reforma174} EL ART. 156 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 156.- Trámite y resolución. El Ministerio de Finanzas Públicas, remitirá el recurso a la dependencia que denegó el trámite de la revocatoria, para que informe dentro del perentorio plazo de cinco (5) días hábiles. Solamente cuando la autoridad jerárquica superior lo estime indispensable, se pedirá el expediente original. Si se declara sin lugar el recurso, se impondrá al recurrente una multa de sesenta quetzales (Q. 60.00) y se ordenará se archiven las diligencias del mismo.

EL ART. 156 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 43 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Trámite y resolución. El Ministerio de Finanzas Públicas remitirá el ocurso de la dependencia que denegó el trámite del recurso de revocatoria, para que informe dentro del perentorio plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, cuando la autoridad jerárquica superior lo estime necesario, se pedirá el expediente original.

El Ministerio resolverá con lugar el ocurso, si encuentra improcedente la denegatoria del recurso de revocatoria y entrará a conocer de éste. De igual manera procederá, cuando establezca que transcurrió el plazo de quince (15) días hábiles sin que la Administración Tributaria resolviera concediendo o denegando el trámite del recurso de revocatoria.

Si se declara sin lugar el ocurso, se impondrá al ocurrente una multa de un mil quetzales (Q:1,000.00) y se ordenará se archiven las diligencias del mismo."

EL ART. 156 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 156.- {REFORMADO por el Art. 58 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:} "Trámite y resolución. El Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria remitirá el ocurso a la dependencia que denegó el trámite del recurso de revocatoria, para que informe dentro del perentorio plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, cuando el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria lo estime necesario, se pedirá el expediente original.

El Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria resolverá con lugar el ocurso, si encuentra improcedente la denegatoria del trámite del recurso de revocatoria y entrará a conocer de éste. De igual manera procederá, cuando establezca que transcurrió el plazo de quince (15) días hábiles sin que la Administración Tributaria resolviera el ocurso, concediendo o denegando el trámite del recurso de revocatoria."{/reforma174}

{reforma175} EL ART. 157 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 157.- Silencio administrativo. Transcurrido el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que las actuaciones se encuentren en estado de resolver, se tendrá por agotada la instancia administrativa y por resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria o reposición, para el solo efecto de que el interesado pueda interponer recurso contencioso administrativo.

Es optativo para el interesado, en este caso, interponer el recurso de lo contencioso administrativo. En consecuencia, podrá esperar a que se dicte la resolución que corresponda y luego interponer dicho recurso de acuerdo con la ley que lo rige.

EL ART. 157 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 44 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Silencio administrativo. Transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que las actuaciones se encuentren en estado de resolver, sin que se dicte la resolución que corresponde, se tendrá por agotada la instancia administrativa y por resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria o de reposición, en su caso, para el solo efecto de que el interesado pueda interponer el recurso de lo contencioso administrativo.

Es optativo para el interesado, en este caso, interponer el recurso de lo contencioso administrativo. En consecuencia, podrá esperar a que se dicte la resolución que corresponda y luego interponer dicho recurso.

Se entenderá que, el expediente se encuentra en estado de resolver, luego de transcurridos treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el expediente retome de la audiencia conferida a la Procuraduría General de la Nación, conforme el Artículo 159 de este Código. Si transcurren estos treinta (30) días hábiles sin que se dicte la resolución, el funcionario o empleado público responsable del atraso, será sancionado de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley de Servicio Civil, así: la primera vez, con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por quince (15) días; la segunda vez, con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por treinta (30) días y la tercera vez, con destitución justificada de su puesto."

EL ART. 157 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 157.- {REFORMADO por el Art. 59 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:} "Silencio administrativo. Transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que las actuaciones se encuentren en estado de resolver, sin que se dicte la resolución que corresponda, se tendrá por agotada la instancia administrativa y por resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria o de reposición, en su caso, para el solo efecto que el interesado pueda interponer el recurso de lo contencioso administrativo.

Es optativo para el interesado, en este caso, interponer el recurso de lo contencioso

administrativo. En consecuencia, podrá esperar a que se dicte la resolución que corresponda y luego interponer dicho recurso.

Se entenderá que el expediente se encuentra en estado de resolver, luego de transcurridos treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el expediente retorne de la audiencia conferida a la Asesoría Técnica del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, conforme el artículo 159 de este Código. Si transcurren estos treinta (30) días sin que se dicte la resolución, el funcionario o empleado público responsable del atraso será sancionado de conformidad con la normativa que para el efecto emita la Administración Tributaria."{/reforma175}

{reforma175} EL ART. 157 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 157.- Silencio administrativo. Transcurrido el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que las actuaciones se encuentren en estado de resolver, se tendrá por agotada la instancia administrativa y por resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria o reposición, para el solo efecto de que el interesado pueda interponer recurso contencioso administrativo.

Es optativo para el interesado, en este caso, interponer el recurso de lo contencioso administrativo. En consecuencia, podrá esperar a que se dicte la resolución que corresponda y luego interponer dicho recurso de acuerdo con la ley que lo rige.

EL ART. 157 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 44 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Silencio administrativo. Transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que las actuaciones se encuentren en estado de resolver, sin que se dicte la resolución que corresponde, se tendrá por agotada la instancia administrativa y por resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria o de reposición, en su caso, para el solo efecto de que el interesado pueda interponer el recurso de lo contencioso administrativo.

Es optativo para el interesado, en este caso, interponer el recurso de lo contencioso administrativo. En consecuencia, podrá esperar a que se dicte la resolución que corresponda y luego interponer dicho recurso.

Se entenderá que, el expediente se encuentra en estado de resolver, luego de transcurridos treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el expediente retome de la audiencia conferida a la Procuraduría General de la Nación, conforme el Artículo 159 de este Código. Si transcurren estos treinta (30) días hábiles sin que se dicte la resolución, el funcionario o empleado público responsable del atraso, será sancionado de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley de Servicio Civil, así: la primera vez, con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por quince (15) días; la segunda vez, con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por treinta (30) días y la tercera vez, con destitución justificada de su puesto."

EL ART. 157 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 157.- {REFORMADO por el Art. 59 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:} "Silencio administrativo. Transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que las actuaciones se encuentren en estado de resolver, sin que se dicte la resolución que corresponda, se tendrá por agotada la instancia administrativa y por resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria o de reposición, en su caso, para el solo efecto que el interesado pueda interponer el recurso de lo contencioso administrativo.

Es optativo para el interesado, en este caso, interponer el recurso de lo contencioso administrativo. En consecuencia, podrá esperar a que se dicte la resolución que corresponda y luego interponer dicho recurso.

Se entenderá que el expediente se encuentra en estado de resolver, luego de transcurridos treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el expediente retorne de la audiencia conferida a la Asesoría Técnica del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, conforme el artículo 159 de este Código. Si transcurren estos treinta (30) días sin que se dicte la resolución, el funcionario o empleado público responsable del atraso será sancionado de conformidad con la normativa que para el efecto emita la Administración Tributaria."{/reforma175}

{reforma175} EL ART. 157 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 157.- Silencio administrativo. Transcurrido el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que las actuaciones se encuentren en estado de resolver, se tendrá por agotada la instancia administrativa y por resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria o reposición, para el solo efecto de que el interesado pueda interponer recurso contencioso administrativo.

Es optativo para el interesado, en este caso, interponer el recurso de lo contencioso administrativo. En consecuencia, podrá esperar a que se dicte la resolución que corresponda y luego interponer dicho recurso de acuerdo con la ley que lo rige.

EL ART. 157 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 44 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Silencio administrativo. Transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que las actuaciones se encuentren en estado de resolver, sin que se dicte la resolución que corresponde, se tendrá por agotada la instancia administrativa y por resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria o de reposición, en su caso, para el solo efecto de que el interesado pueda interponer el recurso de lo contencioso administrativo.

Es optativo para el interesado, en este caso, interponer el recurso de lo contencioso administrativo. En consecuencia, podrá esperar a que se dicte la resolución que corresponda y luego interponer dicho recurso.

Se entenderá que, el expediente se encuentra en estado de resolver, luego de transcurridos treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el expediente retome de la audiencia conferida a la Procuraduría General de la Nación, conforme el Artículo 159 de este Código. Si transcurren estos treinta (30) días hábiles sin que se dicte la resolución, el funcionario o empleado público responsable del atraso, será sancionado de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley de Servicio Civil, así: la primera vez, con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por quince (15) días; la segunda vez, con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por treinta (30) días y la tercera vez, con destitución justificada de su puesto."

EL ART. 157 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 157.- {REFORMADO por el Art. 59 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:} "Silencio administrativo. Transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que las actuaciones se encuentren en estado de resolver, sin que se dicte la resolución que corresponda, se tendrá por agotada la instancia administrativa y por resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria o de reposición, en su caso, para el solo efecto que el interesado pueda interponer el recurso de lo contencioso administrativo.

Es optativo para el interesado, en este caso, interponer el recurso de lo contencioso administrativo. En consecuencia, podrá esperar a que se dicte la resolución que corresponda y luego interponer dicho recurso.

Se entenderá que el expediente se encuentra en estado de resolver, luego de transcurridos treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el expediente retorne de la audiencia conferida a la Asesoría Técnica del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, conforme el artículo 159 de este Código. Si transcurren estos treinta (30) días sin que se dicte la resolución, el funcionario o empleado público responsable del atraso será sancionado de conformidad con la normativa que para el efecto emita la Administración Tributaria."{/reforma175}

{reforma176} EL ART. 158 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 158.- Recurso de reposición. Contra las resoluciones originarias del Ministerio de Finanzas Públicas, puede interponerse recurso de reposición, el que se tramitará dentro de los plazos y en la forma establecida para el recurso de revocatoria, en lo que fuere aplicable.

EL ART. 158 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 158.- {REFORMADO por el Art. 60 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:} "Recurso de reposición. Contra las resoluciones originarias del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria o del Ministro de Finanzas Públicas, puede interponerse recurso de reposición, el que se tramitará dentro de los plazos y en la forma establecida para el recurso de revocatoria, en lo que fuere aplicable."{/reforma176}

{reforma177} EL ART. 159 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 159.- Trámite de recursos. El Ministerio de Finanzas Públicas, al recibir las actuaciones que motivaron el recurso de revocatoria, o a la presentación del recurso de reposición, primero recabará

dictamen de la Dirección de Estudios Financieros, si lo estima conveniente. Este dictamen deberá rendirse dentro del plazo de quince (15) días hábiles. Luego, en todos los casos, dará audiencia al Ministerio Público, por quince (15) días hábiles y una vez conferida la misma, no podrá pedirse dictamen a la Dirección referida Aunque no se hubiere emitido el dictamen pedido o evacuado la audiencia concedida, el Ministerio resolverá el recurso respectivo, rechazando, revocando, modificando, confirmando, o anulando la resolución recurrida.

EL ART. 159 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 45 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Trámite de recursos. El Ministerio de Finanzas Públicas, al recibir las actuaciones que motivaron el recurso de revocatoria o después de la presentación del recurso de reposición, recabará dictamen de la Unidad de Dictámenes en Recursos Administrativos de la Dirección Superior del Ministerio o de la dependencia a la que éste acuerde asignar las correspondientes atribuciones técnicas, si lo estima necesario. Este dictamen deberá rendirse dentro de plazo de quince (15) días hábiles. Con dicho dictamen o sin él, en todos los casos se dará audiencia a la Procuraduria General de la Nación, por quince {15} días hábiles.

Una vez cumplido lo anterior y dentro del plazo señalado en el Artículo 157 de este Código, el Ministerio de Finanzas Publicas resolverá el recurso respectivo, rechazando, confirmando, revocando o anulando la resolución recurrida. También podrá acordar diligencias para mejor resolver, para lo cual procederá conforme a lo que establece el artículo 144 de este Código.

La resolución por parte del Ministerio deberá ocurrir dentro de los setenta y cinco (75) días hábiles siguientes a la fecha de que se presentó el recurso correspondiente. Si acuerda diligencias para mejor resolver, este plazo se ampliará conforme lo que establece el artículo 144 de este Código. En caso contrario se impondrá la sanción correspondiente al funcionario o empleado público responsable, de conformidad con los artículo 74 y 76 de la Ley de Servicio Civil así: La primera vez, con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por quince (15) días, la segunda vez, con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por treinta (30) días; y la tercera vez con destitución justificada de su puesto."

EL ART. 159 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 159.- {REFORMADO por el Art. 61 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:} "Trámite de los recursos. La Secretaría del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, al recibir las actuaciones que motivaron el recurso de revocatoria o después de la presentación del recurso de reposición, deberá recabar dictamen de la Asesoría Técnica de dicho órgano. Este dictamen deberá rendirse dentro del plazo de treinta (30) días.

Una vez cumplido lo anterior y dentro del plazo señalado en el artículo 157 de este Código, el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria resolverá el recurso respectivo, rechazando, confirmando, revocando, modificando o anulando la

resolución recurrida. También podrá acordar diligencias para mejor resolver, para lo cual procederá conforme a lo que establece el artículo 144 de este Código.

La resolución del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria debe emitirse dentro de los treinta días (30) días siguientes a la fecha en que el expediente se encuentre en estado de resolver, conforme el artículo 157 de este Código."{/reforma177}

{reforma177} EL ART. 159 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 159.- Trámite de recursos. El Ministerio de Finanzas Públicas, al recibir las actuaciones que motivaron el recurso de revocatoria, o a la presentación del recurso de reposición, primero recabará dictamen de la Dirección de Estudios Financieros, si lo estima conveniente. Este dictamen deberá rendirse dentro del plazo de quince (15) días hábiles. Luego, en todos los casos, dará audiencia al Ministerio Público, por quince (15) días hábiles y una vez conferida la misma, no podrá pedirse dictamen a la Dirección referida Aunque no se hubiere emitido el dictamen pedido o evacuado la audiencia concedida, el Ministerio resolverá el recurso respectivo, rechazando, revocando, modificando, confirmando, o anulando la resolución recurrida.

EL ART. 159 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 45 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Trámite de recursos. El Ministerio de Finanzas Públicas, al recibir las actuaciones que motivaron el recurso de revocatoria o después de la presentación del recurso de reposición, recabará dictamen de la Unidad de Dictámenes en Recursos Administrativos de la Dirección Superior del Ministerio o de la dependencia a la que éste acuerde asignar las correspondientes atribuciones técnicas, si lo estima necesario. Este dictamen deberá rendirse dentro de plazo de quince (15) días hábiles. Con dicho dictamen o sin él, en todos los casos se dará audiencia a la Procuraduria General de la Nación, por quince {15} días hábiles.

Una vez cumplido lo anterior y dentro del plazo señalado en el Artículo 157 de este Código, el Ministerio de Finanzas Publicas resolverá el recurso respectivo, rechazando, confirmando, revocando o anulando la resolución recurrida. También podrá acordar diligencias para mejor resolver, para lo cual procederá conforme a lo que establece el artículo 144 de este Código.

La resolución por parte del Ministerio deberá ocurrir dentro de los setenta y cinco (75) días hábiles siguientes a la fecha de que se presentó el recurso correspondiente. Si acuerda diligencias para mejor resolver, este plazo se ampliará conforme lo que establece el artículo 144 de este Código. En caso contrario se impondrá la sanción correspondiente al funcionario o empleado público responsable, de conformidad con los artículo 74 y 76 de la Ley de Servicio Civil así: La primera vez, con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por quince (15) días, la segunda vez, con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por treinta (30) días; y la tercera vez con destitución justificada de su puesto."

EL ART. 159 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 159.- {REFORMADO por el Art. 61 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda

así:} "Trámite de los recursos. La Secretaría del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, al recibir las actuaciones que motivaron el recurso de revocatoria o después de la presentación del recurso de reposición, deberá recabar dictamen de la Asesoría Técnica de dicho órgano. Este dictamen deberá rendirse dentro del plazo de treinta (30) días.

Una vez cumplido lo anterior y dentro del plazo señalado en el artículo 157 de este Código, el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria resolverá el recurso respectivo, rechazando, confirmando, revocando, modificando o anulando la resolución recurrida. También podrá acordar diligencias para mejor resolver, para lo cual procederá conforme a lo que establece el artículo 144 de este Código.

La resolución del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria debe emitirse dentro de los treinta días (30) días siguientes a la fecha en que el expediente se encuentre en estado de resolver, conforme el artículo 157 de este Código."{/reforma177}

{reforma177} EL ART. 159 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 159.- Trámite de recursos. El Ministerio de Finanzas Públicas, al recibir las actuaciones que motivaron el recurso de revocatoria, o a la presentación del recurso de reposición, primero recabará dictamen de la Dirección de Estudios Financieros, si lo estima conveniente. Este dictamen deberá rendirse dentro del plazo de quince (15) días hábiles. Luego, en todos los casos, dará audiencia al Ministerio Público, por quince (15) días hábiles y una vez conferida la misma, no podrá pedirse dictamen a la Dirección referida Aunque no se hubiere emitido el dictamen pedido o evacuado la audiencia concedida, el Ministerio resolverá el recurso respectivo, rechazando, revocando, modificando, confirmando, o anulando la resolución recurrida.

EL ART. 159 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 45 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "Trámite de recursos. El Ministerio de Finanzas Públicas, al recibir las actuaciones que motivaron el recurso de revocatoria o después de la presentación del recurso de reposición, recabará dictamen de la Unidad de Dictámenes en Recursos Administrativos de la Dirección Superior del Ministerio o de la dependencia a la que éste acuerde asignar las correspondientes atribuciones técnicas, si lo estima necesario. Este dictamen deberá rendirse dentro de plazo de quince (15) días hábiles. Con dicho dictamen o sin él, en todos los casos se dará audiencia a la Procuraduria General de la Nación, por quince {15} días hábiles.

Una vez cumplido lo anterior y dentro del plazo señalado en el Artículo 157 de este Código, el Ministerio de Finanzas Publicas resolverá el recurso respectivo, rechazando, confirmando, revocando o anulando la resolución recurrida. También podrá acordar diligencias para mejor resolver, para lo cual procederá conforme a lo que establece el artículo 144 de este Código.

La resolución por parte del Ministerio deberá ocurrir dentro de los setenta y cinco (75) días hábiles siguientes a la fecha de que se presentó el recurso correspondiente. Si acuerda diligencias para mejor resolver, este plazo se ampliará conforme lo que establece

el artículo 144 de este Código. En caso contrario se impondrá la sanción correspondiente al funcionario o empleado público responsable, de conformidad con los artículo 74 y 76 de la Ley de Servicio Civil así: La primera vez, con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por quince (15) días, la segunda vez, con suspensión en el trabajo sin goce de sueldo por treinta (30) días; y la tercera vez con destitución justificada de su puesto."

EL ART. 159 ORIGINAL DECIA:- ARTICULO 159.- {REFORMADO por el Art. 61 del DECRETO del CONGRESO No. {4-2012} de fecha {26 de Enero de 2012}, el cual queda así:} "Trámite de los recursos. La Secretaría del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, al recibir las actuaciones que motivaron el recurso de revocatoria o después de la presentación del recurso de reposición, deberá recabar dictamen de la Asesoría Técnica de dicho órgano. Este dictamen deberá rendirse dentro del plazo de treinta (30) días.

Una vez cumplido lo anterior y dentro del plazo señalado en el artículo 157 de este Código, el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria resolverá el recurso respectivo, rechazando, confirmando, revocando, modificando o anulando la resolución recurrida. También podrá acordar diligencias para mejor resolver, para lo cual procederá conforme a lo que establece el artículo 144 de este Código.

La resolución del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria debe emitirse dentro de los treinta días (30) días siguientes a la fecha en que el expediente se encuentre en estado de resolver, conforme el artículo 157 de este Código."{/reforma177}

{reforma178} EL ULTIMO PARRAFO DEL ART. 160 ORIGINALMENTE DECIA:- La enmienda o la nulidad será procedente en cualquier estado en que se encuentre el proceso administrativo. Sin embargo, si ya se hubiere dictado la resolución ministerial, únicamente se procederá a petición del contribuyente y mientras no se hubiere interpuesto el recurso Contencioso Administrativo. No se podrá enmendar o anular el procedimiento, si ya se hubiere interpuesto dicho recurso o se hubiere acudido a la vía económico coactiva.{/reforma178}

{reforma178} EL ULTIMO PARRAFO DEL ART. 160 ORIGINALMENTE DECIA:- La enmienda o la nulidad será procedente en cualquier estado en que se encuentre el proceso administrativo. Sin embargo, si ya se hubiere dictado la resolución ministerial, únicamente se procederá a petición del contribuyente y mientras no se hubiere interpuesto el recurso Contencioso Administrativo. No se podrá enmendar o anular el procedimiento, si ya se hubiere interpuesto dicho recurso o se hubiere acudido a la vía económico coactiva.{/reforma178}

{reforma178} EL ULTIMO PARRAFO DEL ART. 160 ORIGINALMENTE DECIA:- La enmienda o la nulidad será procedente en cualquier estado en que se encuentre el proceso administrativo. Sin embargo, si ya se hubiere dictado la resolución ministerial, únicamente se procederá a petición del contribuyente y mientras no se hubiere interpuesto el recurso Contencioso Administrativo. No se podrá enmendar o anular el procedimiento, si ya se hubiere interpuesto dicho recurso o se hubiere acudido a la vía económico coactiva.{/reforma178}

{reforma179} EL ART. 161 ULTIMA FRASE ORIGINALMENTE DECIA:- "la Sala deberá

rechazar de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos en dicha ley, expresando los defectos que haya encontrado."{/reforma179}

{reforma179} EL ART. 161 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 161.- Salas del tribunal de lo contencioso administrativo. El tribunal de lo Contencioso - Administrativo se integrará con el número de salas que la Corte Suprema de Justicia estime conveniente, en atención a la especialización en cada materia. Las salas conocerán en única instancia.

EL ART. 161 ORIGINAL DECIA.- {REFORMADO por el Art. 30 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 161.- Procedencia del recurso y plazo de interposición. Contra las resoluciones de los recursos de revocatoria y de reposición dictadas por la Administración Tributaria y el Ministerio de Finanzas Públicas, procederá el recurso Contencioso Administrativo, el cual se interpondrá ante la Sala que corresponda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo integrada con Magistrados especializados en materia tributaria preferentemente. El plazo para interponer el recurso Contencioso Administrativo será de tres (3) meses, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se hizo la última notificación de la resolución del recurso de revocatoria o de reposición, en su caso."

EL ART. 161 ORIGINAL DECIA:- [SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE el Art. 24 del DECRETO del CONGRESO [03-04] por el EXPEDIENTE No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004]

[DECLARADA INCONSTITUCIONAL la FRASE del ULTIMO PARRAFO por el EXPEDIENTE No. [112 Y 122-2004] publicado en [16 de Junio de 2008] la cual decia:- "la Sala deberá rechazar de Oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos en dicha ley, expresando los defectos que haya encontrado."{/reforma179}

{reforma179} EL ART. 161 ULTIMA FRASE ORIGINALMENTE DECIA:- "la Sala deberá rechazar de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos en dicha ley, expresando los defectos que haya encontrado."{/reforma179}

{reforma179} EL ART. 161 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 161.- Salas del tribunal de lo contencioso administrativo. El tribunal de lo Contencioso - Administrativo se integrará con el número de salas que la Corte Suprema de Justicia estime conveniente, en atención a la especialización en cada materia. Las salas conocerán en única instancia.

EL ART. 161 ORIGINAL DECIA.- {REFORMADO por el Art. 30 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 161.- Procedencia del recurso y plazo de interposición. Contra las resoluciones de los recursos de revocatoria y de reposición dictadas por la Administración Tributaria y el Ministerio de Finanzas Públicas, procederá el recurso Contencioso Administrativo, el cual se interpondrá ante la Sala que corresponda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo integrada con Magistrados especializados en materia tributaria preferentemente. El plazo para interponer el recurso Contencioso Administrativo será de tres (3) meses, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se hizo la última notificación de la resolución del recurso de revocatoria o de reposición, en su caso."

EL ART. 161 ORIGINAL DECIA:- [SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE el Art. 24 del DECRETO del CONGRESO [03-04] por el EXPEDIENTE No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004]

[DECLARADA INCONSTITUCIONAL la FRASE del ULTIMO PARRAFO por el EXPEDIENTE No. [112 Y 122-2004] publicado en [16 de Junio de 2008] la cual decia:- "la Sala deberá rechazar de Oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos en dicha ley, expresando los defectos que haya encontrado."{/reforma179}

{reforma179} EL ART. 161 ULTIMA FRASE ORIGINALMENTE DECIA:- "la Sala deberá rechazar de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos en dicha ley, expresando los defectos que haya encontrado."{/reforma179}

{reforma179} EL ART. 161 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 161.- Salas del tribunal de lo contencioso administrativo. El tribunal de lo Contencioso - Administrativo se integrará con el número de salas que la Corte Suprema de Justicia estime conveniente, en atención a la especialización en cada materia. Las salas conocerán en única instancia.

EL ART. 161 ORIGINAL DECIA.- {REFORMADO por el Art. 30 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 161.- Procedencia del recurso y plazo de interposición. Contra las resoluciones de los recursos de revocatoria y de reposición dictadas por la Administración Tributaria y el Ministerio de Finanzas Públicas, procederá el recurso Contencioso Administrativo, el cual se interpondrá ante la Sala que corresponda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo integrada con Magistrados especializados en materia tributaria preferentemente. El plazo para interponer el recurso Contencioso Administrativo será de tres (3) meses, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se hizo la última notificación de la resolución del recurso de revocatoria o de reposición, en su caso."

EL ART. 161 ORIGINAL DECIA:- [SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE el Art. 24 del DECRETO del CONGRESO [03-04] por el EXPEDIENTE No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004]

[DECLARADA INCONSTITUCIONAL la FRASE del ULTIMO PARRAFO por el EXPEDIENTE No. [112 Y 122-2004] publicado en [16 de Junio de 2008] la cual decia:- "la Sala deberá rechazar de Oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos en dicha ley, expresando los defectos que haya encontrado."{/reforma179}

{reforma180} EL ART. 162 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 162.- Especialización. Los magistrados que integren las salas de lo Contencioso - Administrativo deberán poseer especialización en materia tributaria.

EL ART. 162 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 31 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 162.- Impulso procesal y caducidad de la Instancia. Las actuaciones dentro del recurso contencioso administrativo se promoverán e impulsarán a petición de parte. No procederá la caducidad de la instancia dentro del trámite del recurso contencioso administrativo en

perjuicio de la administración tributaria."{/reforma180}

{reforma180} EL ART. 162 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 162.- Especialización. Los magistrados que integren las salas de lo Contencioso - Administrativo deberán poseer especialización en materia tributaria.

EL ART. 162 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 31 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 162.- Impulso procesal y caducidad de la Instancia. Las actuaciones dentro del recurso contencioso administrativo se promoverán e impulsarán a petición de parte. No procederá la caducidad de la instancia dentro del trámite del recurso contencioso administrativo en perjuicio de la administración tributaria."{/reforma180}

{reforma180} EL ART. 162 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 162.- Especialización. Los magistrados que integren las salas de lo Contencioso - Administrativo deberán poseer especialización en materia tributaria.

EL ART. 162 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 31 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 162.- Impulso procesal y caducidad de la Instancia. Las actuaciones dentro del recurso contencioso administrativo se promoverán e impulsarán a petición de parte. No procederá la caducidad de la instancia dentro del trámite del recurso contencioso administrativo en perjuicio de la administración tributaria."{/reforma180}

{reforma181} EL ART. 163 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 163.- Oficiosidad. La Sala de lo Contencioso - Administrativo impulsará de oficio el procedimiento. No procederá la caducidad de la instancia. El Tribunal de lo Contencioso - Administrativo confirmará, revocará, modificará o anulará la resolución recurrida. {/reforma181}

{reforma181} EL ART. 163 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 163.- Oficiosidad. La Sala de lo Contencioso - Administrativo impulsará de oficio el procedimiento. No procederá la caducidad de la instancia. El Tribunal de lo Contencioso - Administrativo confirmará, revocará, modificará o anulará la resolución recurrida. {/reforma181}

{reforma181} EL ART. 163 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 163.- Oficiosidad. La Sala de lo Contencioso - Administrativo impulsará de oficio el procedimiento. No procederá la caducidad de la instancia. El Tribunal de lo Contencioso - Administrativo confirmará, revocará, modificará o anulará la resolución recurrida. {/reforma181}

{reforma182} EL ART. 164 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 164.- Procedencia del recurso. Contra las resoluciones de los recursos de revocatoria y de reposición dictadas por el Ministerio de Finanzas Públicas, procederá el recurso Contencioso - Administrativo, el cual se interpondrá ante la sala que corresponda del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo.{/reforma182}

{reforma182} EL ART. 164 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 164.- Procedencia del recurso. Contra las resoluciones de los recursos de revocatoria y de reposición dictadas por el Ministerio de Finanzas Públicas, procederá el recurso Contencioso - Administrativo, el cual se interpondrá ante la sala que corresponda del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo.{/reforma182}

{reforma182} EL ART. 164 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 164.- Procedencia del recurso. Contra las resoluciones de los recursos de revocatoria y de reposición dictadas por el Ministerio de Finanzas Públicas, procederá el recurso Contencioso - Administrativo, el cual se interpondrá ante la sala que corresponda del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo.{/reforma182}

{reforma183} EL ART. 165 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 165.- Plazo. El plazo para interponer el recurso Contencioso - Administrativo, será de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se hizo la última notificación de la resolución del recurso de revocatoria o de reposición, en su caso."

EL ART. 165 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 34 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 165.- Contenido de la sentencia. La sentencia que ponga fin a este recurso determinará si la resolución recurrida se apegó a las normas jurídicas aplicables a las actuaciones de la Administración Tributaria y hará un análisis sobre cada una de las mismas en su parte considerativa. Seguidamente procederá a declarar la confirmación, modificación, revocación o anulación de la resolución recurrida."

EL ART. 165 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 25 del DECRETO del CONGRESO No. {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:} ARTICULO 165.- Contenido de la sentencia. La sentencia que ponga fin a este recurso determinará si la resolución recurrida se apegó a las normas jurídicas aplicables a las actuaciones de la Administración Tributaria y hará un análisis sobre cada una de las mismas en su parte considerativa. Seguidamente procederá a declarar la confirmación, modificación, revocación o anulación de la resolución recurrida. Seguidamente procederá a declarar la confirmación, modificación, revocación o anulación de la resolución recurrida y a imponer el pago de costas a la parte vencida en el proceso, con excepción de aquellos casos en que el Tribunal encuentre razones suficientes para eximirlas parcial o totalmente. La Administración Tributaria está exenta del pago de las costas procesales en virtud que es la entidad que por imperativo legal, debe llevar a cabo la defensa judicial de los intereses del Estado, en materia tributaria."

EL ART. 165 ORIGINAL DECIA:- [ARTICULO SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE el Art. 25 del DECRETO del CONGRESO [03-04] de fecha [07 de Enero de 2004] por el EXPEDIENTE No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004]{/reforma183}

{reforma183} EL ART. 165 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 165.- Plazo. El plazo para interponer el recurso Contencioso - Administrativo, será de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se hizo la última notificación de la resolución del recurso de revocatoria o de reposición, en su caso."

EL ART. 165 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 34 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 165.- Contenido de la sentencia. La sentencia que ponga fin a este recurso determinará si la resolución recurrida se apegó a las normas jurídicas aplicables a las actuaciones de la Administración Tributaria y hará un análisis sobre cada una de las mismas en su parte

considerativa. Seguidamente procederá a declarar la confirmación, modificación, revocación o anulación de la resolución recurrida."

EL ART. 165 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 25 del DECRETO del CONGRESO No. {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:} ARTICULO 165.- Contenido de la sentencia. La sentencia que ponga fin a este recurso determinará si la resolución recurrida se apegó a las normas jurídicas aplicables a las actuaciones de la Administración Tributaria y hará un análisis sobre cada una de las mismas en su parte considerativa. Seguidamente procederá a declarar la confirmación, modificación, revocación o anulación de la resolución recurrida. Seguidamente procederá a declarar la confirmación, modificación, revocación o anulación de la resolución recurrida y a imponer el pago de costas a la parte vencida en el proceso, con excepción de aquellos casos en que el Tribunal encuentre razones suficientes para eximirlas parcial o totalmente. La Administración Tributaria está exenta del pago de las costas procesales en virtud que es la entidad que por imperativo legal, debe llevar a cabo la defensa judicial de los intereses del Estado, en materia tributaria."

EL ART. 165 ORIGINAL DECIA:- [ARTICULO SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE el Art. 25 del DECRETO del CONGRESO [03-04] de fecha [07 de Enero de 2004] por el EXPEDIENTE No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004]{/reforma183}

{reforma183} EL ART. 165 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 165.- Plazo. El plazo para interponer el recurso Contencioso - Administrativo, será de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se hizo la última notificación de la resolución del recurso de revocatoria o de reposición, en su caso."

EL ART. 165 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 34 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "ARTICULO 165.- Contenido de la sentencia. La sentencia que ponga fin a este recurso determinará si la resolución recurrida se apegó a las normas jurídicas aplicables a las actuaciones de la Administración Tributaria y hará un análisis sobre cada una de las mismas en su parte considerativa. Seguidamente procederá a declarar la confirmación, modificación, revocación o anulación de la resolución recurrida."

EL ART. 165 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 25 del DECRETO del CONGRESO No. {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:} ARTICULO 165.- Contenido de la sentencia. La sentencia que ponga fin a este recurso determinará si la resolución recurrida se apegó a las normas jurídicas aplicables a las actuaciones de la Administración Tributaria y hará un análisis sobre cada una de las mismas en su parte considerativa. Seguidamente procederá a declarar la confirmación, modificación, revocación o anulación de la resolución recurrida. Seguidamente procederá a declarar la confirmación, modificación, revocación o anulación de la resolución recurrida y a imponer el pago de costas a la parte vencida en el proceso, con excepción de aquellos casos en que el Tribunal encuentre razones suficientes para eximirlas parcial o totalmente. La Administración Tributaria está exenta del pago de las costas procesales en virtud que es la entidad que por imperativo legal, debe llevar a cabo la defensa judicial de los intereses del Estado, en materia tributaria."

EL ART. 165 ORIGINAL DECIA:- [ARTICULO SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE el Art. 25 del DECRETO del CONGRESO [03-04] de fecha [07 de Enero de 2004] por el EXPEDIENTE No. [112 y 122-2004] de fecha [29 de Enero de 2004]{/reforma183}

{reforma185} EL ART. 166 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 166.- Acumulación. Cuando se hubieren interpuesto contra una misma resolución, varios recursos de los Contencioso - Administrativo, la sala respectiva los acumulará de oficio o a solicitud de parte, a efecto de resolverlos en una misma sentencia.{/reforma185}

{reforma185} EL ART. 166 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 166.- Acumulación. Cuando se hubieren interpuesto contra una misma resolución, varios recursos de los Contencioso - Administrativo, la sala respectiva los acumulará de oficio o a solicitud de parte, a efecto de resolverlos en una misma sentencia.{/reforma185}

{reforma185} EL ART. 166 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 166.- Acumulación. Cuando se hubieren interpuesto contra una misma resolución, varios recursos de los Contencioso - Administrativo, la sala respectiva los acumulará de oficio o a solicitud de parte, a efecto de resolverlos en una misma sentencia.{/reforma185}

{reforma186} EL ART. 167 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 167.- Procedimiento. Será aplicable lo preceptuado en la Ley de lo Contencioso - Administrativo, en todo lo que se relaciona con el procedimiento, en cuanto no contraríe las disposiciones de este Código.{/reforma186}

{reforma186} EL ART. 167 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 167.- Procedimiento. Será aplicable lo preceptuado en la Ley de lo Contencioso - Administrativo, en todo lo que se relaciona con el procedimiento, en cuanto no contraríe las disposiciones de este Código.{/reforma186}

{reforma186} EL ART. 167 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 167.- Procedimiento. Será aplicable lo preceptuado en la Ley de lo Contencioso - Administrativo, en todo lo que se relaciona con el procedimiento, en cuanto no contraríe las disposiciones de este Código.{/reforma186}

{reforma189} EL ART. 170 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 170.- Procedencia. La Administración Tributaria, podrá solicitar las medidas de garantía o precautorias que establece la ley, cuando exista riesgo para la percepción de tributos, intereses, recargos y multas, excepto el arraigo personal. La existencia del riesgo deberá ser fundamentado por la Administración Tributaria. A solicitud del afectado por las medidas de garantía, el juez podrá limitarlas a ciertos y determinados bienes o créditos ofrecidos por el mismo.

EL ART. 170 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 47 del DECRETO del CONGRESO {58-96} de fecha {02 de Julio de 1996}, el cual queda así:} "ARTICULO 170.- Procedencia. La Administración Tributaria podrá solicitar todas las medidas de garantía o precautorias que establece la ley, con excepción del arraigo personal, cuando exista resistencia, defraudación o riesgo para la percepción de tributos, intereses y multas.

También podrá solicitar las providencias de urgencia que, según las circunstancias, parezcan más idóneas para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre

el fondo, en congruencia con lo que establece el artículo 530 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El tribunal podrá disponer cualesquiera medidas que aseguren los intereses del fisco. La existencia del riesgo deberá ser fundamentada por la Administración Tributaria.

A solicitud del afectado por las medidas, el juez podrá reducirlas o sustituirlas por otros bienes, garantías o créditos suficientes, que garanticen el cumplimiento de las obligaciones tributarias, los intereses y las costas.

El Estado, a través de la Administración Tributaria, queda relevado de constituir garantía, prestar fianza o caución de cualquier naturaleza, cuando solicite tales medidas, pero será responsable de las costas, daños y perjuicios que se causen."

EL PRIMER PARRAFO del ART. 170 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 38 del DECRETO del CONGRESO {29-2001} de fecha {25 de Julio de 2001}, el cual queda así:} "Procedencia. La Administración Tributaria podrá solicitar ante los tribunales del orden común, que se dicten las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar los intereses del fisco, en la oportuna percepción de los tributos, intereses y multas que le corresponden, así como en la debida verificación y fiscalización que le manda la ley, cuando exista resistencia, defraudación o riesgo para la percepción de los tributos, intereses y multas y éstas deberá decretarlas para este propósito."{/reforma189}

{reforma192} EL ART. 172 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 172.- Procedencia. Solamente en virtud de título ejecutivo sobre deudas tributarias firmes, líquidas y exigibles, procederá la ejecución económico coactiva. Constituyen título ejecutivo los documentos siguientes:

1. Certificación o copia legalizada administrativamente del fallo o de la resolución que determine el tributo, intereses, recargos, multas y adeudos con carácter definitivo.

2. Contrato convenio en que conste la obligación tributaria que debe cobrarse.

3. Certificación del reconocimiento de la obligación tributaria hecha por el contribuyente o responsable, ante autoridad o funcionario competente.

4. Toda clase de documentos referentes a deudas tributarias que por disposiciones legales tengan fuerza ejecutiva.

EL ART. 172 ORIGINAL DECIA:- {REFORMADO por el Art. 26 del DECRETO del CONGRESO {03-04} de fecha {07 de Enero de 2004}, el cual queda así:} "Procedencia. Solamente en virtud de titulo ejecutivo sobre deudas tributarias firmes, liquidas y exigibles, procederá la ejecución económico coactiva.

Podrán también iniciarse el procedimiento económico coactivo para reclamar el pago de fianzas con las que se hubiere garantizado el pago de adeudos tributarios o Derechos Arancelarios, constituidas a favor de la Administración Tributaria. Como único requisito previo al cobro de la fianza por esta vía, debe la Administración Tributaria requerir el pago de la fianza, por escrito en forma fundamentada y la afianzadora incurrirá en mora, si no paga dentro del plazo de diez días. En ningún caso será necesario recurrir al arbitraje.

Constituye titulo ejecutivo los documentos siguientes:

1. Certificación o copia legalizada administrativamente del fallo o de la resolución que determine el tributo, intereses, recargos, multas y adeudos con carácter definitivo.

2. Contrato o convenio en que conste la obligación tributaria que debe cobrarse.

3. Certificación del reconocimiento de la obligación tributaria hecha por el contribuyente o responsable, ante autoridad o funcionario competente.

4. Póliza que contenga fianza en la que se garantice el pago de adeudos tributarios o Derechos Arancelarios a favor de la Administración Tributaria.

5. Toda clase de documentos referentes a deudas tributarias que por disposiciones legales tengan fuerza ejecutiva."{/reforma192}

{reforma204} EL ART. 182 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 182.- Costas. De las costas a que sea condenada la parte contra quien litigue la Administración Tributaria, por medio de mandatario debidamente constituido, se hará pago por la Administración Tributaria de los gastos incurridos y de los honorarios profesionales.{/reforma204}

{reforma205} EL ART. 183 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 183.- Recursos. En el procedimiento económico-coactivo, sólo puede impugnarse el auto que deniegue el trámite de la demanda, los autos que resuelvan las tercerías, la resolución final, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación.

Contra dichas resoluciones proceden los recursos siguientes:

1. Aclaración y ampliación, que deberán interponerse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al que se efectuó la notificación de la resolución impugnada.

2. Apelación, que debe interponerse dentro de tres (3) días hábiles siguientes al de la fecha de notificación de la resolución.{/reforma205}

{reforma209} EL ART. 187 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 187.- Disposiciones

derogatorias. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que estén reguladas en este código o que se opongan al mismo." {/reforma209}

{reforma211} EL ART. 189 ORIGINALMENTE DECIA:- ARTICULO 189.- Vigencia. El presente Código entrará en vigencia, sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial."{/reforma211}

Constitución Política de la República de Guatemala.

(Reformada por Acuerdo legislativo No. 18-93 del 17 de Noviembre de 1993)

TÍTULO I
LA PERSONA HUMANA, FINES Y DEBERES DEL ESTADO
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Protección a la Persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Artículo 2.- Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

TITULO II

DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I

DERECHOS INDIVIDUALES

Artículo 3.- Derecho a la vida. El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

Artículo 4.- Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Artículo 5.- Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohibe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

Artículo 6.- Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Lo s detenidos deberán

ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.

Artículo 7.- Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.

Artículo 8.- Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

Artículo 9.- Interrogatorio a detenido o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.

Artículo 10.- Centro de detención legal. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención , arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas.

La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán personalmente responsables.

Artículo 11.- Detención por faltas o infracciones. Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad.

En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.

Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención.

Artículo 12.- Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Artículo 13.- Motivos para auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurran motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.

Artículo 14.- Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

Artículo 15.- Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.

Artículo 16.- Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

Artículo 17.- No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.

No hay prisión por deuda.

Artículo 18.- Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:

a. Con fundamente en presunciones;

b. A las mujeres;

c. A los mayores de sesenta años;

d. A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y

e. A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.

El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte.

Artículo 19.- Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

a. Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrante s a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;

b. Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y

c. Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Artículo 20.- Menores de edad. Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.

Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser recluidos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.

Artículo 21.- Sanciones a funcionarios o empleados públicos. Los funcionarios, empleados públicos y otras personas que den o ejecuten órdenes contra lo dispuesto en los dos artículos anteriores, además de las sanciones que les imponga la ley, serán destituidos inmediatamente de su cargo, en su caso, e inhabilitados para el desempeño de cualquier cargo o empleo público.

El custodio que hiciere uso indebido de medios o armas contra un detenido o preso, será responsable conforme a la Ley Penal. El delito cometido en esas circunstancias es imprescriptible.

Artículo 22.- Antecedentes penales y policiales. Los antecedentes penales y policiales no son causa para que a las personas se les restrinja en el ejercicio de sus derechos que esta Constitución y las leyes de la República les garantiza, salvo cuando se limiten por ley, o en sentencia firme, y por el plazo fijado en la misma.

Artículo 23.- Inviolabilidad de la vivienda. La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas, Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario.

Artículo 24.- Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.

Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasa, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley.

Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio.

Artículo 25.- Registro de personas y vehículos. El registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se

establezca causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de l as fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas.

Artículo 26.- Libertad de locomoción. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por ley.

No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación.

Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa.

La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.

Artículo 27.- Derecho de asilo. Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales.

La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales.

Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue.

Artículo 28.- Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.

En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.

Artículo 29.- Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia.

No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.

Artículo 30.- Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

Artículo 31.- Acceso a archivos y registros estatales. Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

Artículo 32.- Objeto de citaciones. No es obligatoria la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia.

Artículo 33.- Derecho de reunión y manifestación. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas.

Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público.

Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley.

Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente.

Artículo 34.- Derecho de asociación. Se reconoce el derecho de libre asociación.

Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de auto-defensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional.

Artículo 35.- Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derechos a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción, para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo.

Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.

Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida.

Artículo 36.- Libertad de religión. El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derechos a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.

Artículo 37.- Personalidad jurídica de las iglesias. Se reconocer la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

El Estado extenderá a la Iglesia Católica, sin costo alguno, títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines, siempre que hayan formado parte del patrimonio de la Iglesia Católica en el pasa do. No podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los que el Estado tradicionalmente ha destinado a sus servicios.

Los bienes inmuebles de las entidades religiosas destinados al culto, a la educación y a la asistencia social, gozan de exención de impuestos, arbitrios y contribuciones.

Artículo 38.- Tenencia y portación de armas. Se reconoce el derecho de tenencia de armas de uso personal, no prohibidas por la ley, en el lugar de habitación. No habrá obligación de entregarlas, salvo en los casos que fuera ordenado por el juez competente.

Se reconoce el derecho de portación de armas, regulado por la ley.

Artículo 39.- Propiedad privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.

El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.

Artículo 40.- Expropiación. En casos concretos, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señala dos por la ley, y el bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual.

La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal, a menos que con el interesado se convenga en otra forma de compensación.

Sólo en caso de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz puede ocuparse o intervenirse la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización, pero ésta deberá hacerse inmediatamente después que haya cesado la emergencia. La ley establecerá las normas a seguirse con la propiedad enemiga.

La forma de pago de las indemnizaciones por expropiación de tierras ociosas será fijado por la ley. En ningún caso el término para hacer efectivo dicho pago podrá exceder de diez años.

Artículo 41.- Protección al derecho de propiedad. Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohibe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido.

Artículo 42.- Derecho de autor o inventor. Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales.

Artículo 43.- Libertad de industria, comercio y trabajo. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

Artículo 44.- Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

Artículo 45.- Acción contra infractores y legitimidad de resistencia. La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna. Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución.

Artículo 46.- Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

CAPÍTULO II

DERECHOS SOCIALES

SECCIÓN PRIMERA

FAMILIA

Artículo 47.- Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

Artículo 48.- Unión de hecho. El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma.

Artículo 49.- Matrimonio. El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 50.- Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Todos discriminación es punible.

Artículo 51.- Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

Artículo 52.- Maternidad. La maternidad tiene la protección del Estado, el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven.

Artículo 53.- Minusválidos. El Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Se declara de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad. La ley regulará esta materia y creará los organismos técnicos y ejecutores que sean necesarios.

Artículo 54.- Adopción. El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados.

Artículo 55.- Obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe.

Artículo 56.- Acciones contra causas de desintegración familiar. Se declara de interés social, las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar. El Estado deberá tomar las medidas de prevención, trata miento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad.

SECCIÓN SEGUNDA

CULTURA

Artículo 57.- Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación.

Artículo 58.- Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.

Artículo 59.- Protección e investigación de la cultura. Es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada.

Artículo 60.- Patrimonio cultural. Forman el patrimonio cultural de la Nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración salvo los casos que determine la ley.

Artículo 61.- Protección al patrimonio cultural. Los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales. Estarán sometidos a régimen especial de conservación el Parque Nacional Tikal, el Parque Arqueológico de Quiriguá y la ciudad de Antigua Guatemala, por haber sido declarados Patrimonio Mundial, así como aquéllos que adquiera n similar reconocimiento.

Artículo 62.- Protección al arte, folklore y artesanías tradicionales. La expresión artística nacional, el arte popular, el folklore y las artesanías e industrias autóctonas, deben ser objeto de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad. El Estado propiciará la apertura de mercados nacionales e internacionales para la libre comercialización de la obra de los artistas y artesanos, promoviendo su producción y adecuada a tecnificación.

Artículo 63.- Derecho a la expresión creadora. El Estado garantiza la libre expresión creadora, apoya y estimula al científico, al intelectual y al artista nacional, promoviendo su formación y superación profesional y económica.

Artículo 64.- Patrimonio natural. Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la

creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales so n inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.

Artículo 65.- Preservación y promoción de la cultura. La actividad del Estado en cuanto a la reservación y promoción de la cultura y sus manifestaciones, está a cargo de un órgano específico con presupuesto propio.

SECCIÓN TERCERA

COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 66.- Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradición es, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

Artículo 67.- Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.

Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.

Artículo 68.- Tierras para comunidades indígenas. Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.

Artículo 69.- Traslación de trabajadores y su protección. Las actividades laborales que impliquen traslación de trabajadores fuera de sus comunidades, serán objeto de protección y legislación que aseguren las condiciones adecuadas de salud, seguridad y previsión social que impidan el pago de salarios no ajustados a la ley, la desintegración de esas comunidades y en general todo trato discriminatorio.

Artículo 70.- Ley específica. Una ley regulará lo relativo a las materias de esta sección.

SECCIÓN CUARTA

EDUCACIÓN

Artículo 71.- Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas l a fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.

Artículo 72.- Fines de la educación. La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal.

Se declaran de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución de la República y de los derechos humanos.

Artículo 73.- Libertad de educación y asistencia económica estatal. La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores. El Estado podrá subvencionar a los centros educativos privados gratuitos y la ley regulará lo relativo a esta materia. Los centros educativos privados funcionarán bajo la inspección del Estado. Están obligados a llenar, por lo menos, los planes y programas oficiales de estudio. Como centros de cultura gozarán d e la exención de toda clase de impuestos y arbitrios.

La enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales y podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios, sin discriminación alguna.

El Estado contribuirá al sostenimiento de la enseñanza religiosa sin discriminación alguna.

Artículo 74.- Educación obligatoria. Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley.

La educación impartida por el Estado es gratuita.

El Estado proveerá y promoverá becas y créditos educativos.

La educación científica, la tecnológica y la humanística constituyen objetivos que el Estado deberá orientar y ampliar permanentemente.

El Estado promoverá la educación especial, la diversificada y la extra escolar.

Artículo 75.- Alfabetización. La alfabetización se declara de urgencia nacional y es obligación social contribuir a ella. El Estado debe organizarla y promoverla con todos los recursos necesarios.

Artículo 76.- Sistema educativo y enseñanza bilingüe. La administración del sistema educativo deberá ser descentralizado y regionalizado.

En las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe.

Artículo 77.- Obligaciones de los propietarios de empresas. Los propietarios de las empresas industriales, agrícolas, pecuarias y comerciales están obligados a establecer y mantener, de acuerdo con la ley, escuelas, guarderías y centros cultural es para sus trabajadores y población escolar.

Artículo 78.- Magisterio. El Estado promoverá la superación económica social y cultural del magisterio, incluyendo el derecho a la jubilación que haga posible su dignificación efectiva.

Los derechos adquiridos por el magisterio nacional tiene carácter de mínimos e irrenunciables. la ley regulará estas materias.

Artículo 79.- Enseñanza agropecuaria. Se declara de interés nacional el estudio, aprendizaje, explotación, comercialización e industrialización agropecuaria. Se crea como entidad descentralizada, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la Escuela Nacional Central de Agricultura; debe organizar, dirigir y desarrollar los planes de estudio agropecuario y forestal de la Nación a nivel de enseñanza media; y se regirá por su propia ley orgánica, correspondiéndole una asignación no menor del cinco por ciento del presupuesto ordinario del Ministerio de Agricultura.

Artículo 80.- Promoción de la ciencia y la tecnología. El Estado reconoce y promueve la ciencia y la tecnología como bases fundamentales del desarrollo nacional. La ley normará lo pertinente.

Artículo 81.- Títulos y diplomas. Los títulos y diplomas cuya expedición corresponda al Estado, tiene plena validez legal.
Los derechos adquiridos por el ejercicio de las profesionales acreditadas por dichos títulos, deben ser respetados y no podrán emitirse disposiciones de cualquier clase que los limiten o restrinjan.

SECCIÓN QUINTA

UNIVERSIDADES

Artículo 82.- Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.

Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes.

Artículo 83.- Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad.

Artículo 84.- Asignación presupuestaria para la Universidad de San Carlos de Guatemala. Corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala una asignación privativa no menor del cinco por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, debiéndose procurar un incremento presupuestal adecuado al aumento de su población estudiantil o al mejoramiento del nivel académico.

Artículo 85.- Universidades privadas. A las universidades privadas, que son instituciones independientes, les corresponde organizar y desarrollar la educación superior privada de la Nación, con el fin de contribuir a la formación profesional, a la investigación científica, a la difusión de la cultura y al estudio y solución de los problemas nacionales.

Desde que sea autorizado el funcionamiento de una universidad privada, tendrá personalidad jurídica y libertad para crear sus facultades e institutos, desarrollar sus actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio.

Artículo 86.- Consejo de la Enseñanza Privada Superior. El Consejo de la Enseñanza Privada Superior tendrá las funciones de velar porque se mantenga el nivel académico en las universidades privadas sin menoscabo de su independencia y de autoriza r la creación de nuevas universidades; se integra por dos delegados de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dos delegados por las universidades privadas y un delegado electo por los presidentes de los colegios profesionales que no ejerza cargo algún o en ninguna universidad.

La presidencia se ejercerá en forma rotativa. La ley regulará esta materia.

Artículo 87.- Reconocimiento de grados, títulos, diplomas e incorporaciones. Sólo serán reconocidos en Guatemala, los grados, títulos y diplomas otorgados por las universidades legalmente autorizadas y organizadas para funcionar en el país, salvo lo dispuesto por tratados internacionales.

La Universidad de San Carlos de Guatemala, es la única facultada para resolver la incorporación de profesionales egresados de universidades extranjeras y para fijar los requisitos previos que al efecto hayan de llenarse, así como para reconocer títulos y diplomas de carácter universitarios amparados por tratados internacionales. Los títulos otorgados por universidades centroamericanas tendrán plena validez en Guatemala al lograrse la unificación básica de los planes de estudio.

No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios en perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que ya han sido autorizados legalmente para ejercerla.

Artículo 88.- Exenciones y deducciones de los impuestos. Las universidades están exentas del pago de toda clase de impuestos, arbitrios y contribuciones, sin excepción alguna.

Serán deducibles de la renta neta gravada por el Impuesto sobre la Renta las donaciones que se otorguen a favor de las universidades, entidades culturales o científicas.

El Estado podrá dar asistencia económica a las universidades privadas, para el cumplimiento de sus propios fines.

No podrán ser objeto de procesos de ejecución ni podrán ser intervenidas la Universidad de San Carlos de Guatemala y las universidades privadas, salvo el caso de las universidades privadas cuando la obligación que se haga valer provenga de contratos civiles, mercantiles o laborales.

Artículo 89.- Otorgamiento de grados, títulos y diplomas. Solamente las universidades legalmente autorizadas podrán otorgar grados y expedir títulos y diplomas de graduación en educación superior.

Artículo 90.- Colegiación profesional. La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.

Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad jurídica, funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional obligatoria y los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros.

Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de todas las universidades del país.

En todo asunto que se relaciones con el mejoramiento del nivel científico y técnico cultural de las profesiones universitarias, las universidades del país podrán requerir la participación de los colegios profesionales.

SECCIÓN SEXTA

DEPORTE

Artículo 91.- Asignación presupuestaria para el deporte. Es deber del Estado el fomento y la promoción de la educación física y el deporte. Para ese efecto, se destinará una asignación privativa no menor del tres por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado. De tal asignación el cincuenta por ciento se destinará al sector del deporte federado a través de sus organismos rectores, en la forma que establezca la ley; veinticinco por ciento a educación física, recreación y deportes escolares; y veinticinco pro ciento al deporte no federado.

Artículo 92.- Autonomía del deporte. Se reconoce y garantiza la autonomía del deporte federado a través de sus organismos rectores, Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y Comité Olímpico Guatemalteco, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, quedando exonerados de toda clase de impuestos y arbitrios.

SECCIÓN SÉPTIMA

SALUD, SEGURIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 93.- Derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.

Artículo 94.- Obligación del Estado, sobre salud y asistencia social. El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

Artículo 95.- La salud, bien público. La salud de los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.

Artículo 96.- Control de calidad de productos. El Estado controlará la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquéllos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes. Velará por el establecimiento y programación de la

atención primaria de la salud, y por el mejoramiento de las condiciones de saneamiento ambiental básico de las comunidades menos protegidas.

Artículo 97.- Medio ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

Artículo 98.- Participación de las comunidades en programas de salud. Las comunidades tienen el derecho y el deber de participar activamente en el planificación, ejecución y evaluación de los programas de salud.

Artículo 99.- Alimentación y nutrición. El Estado velará porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud. Las instituciones especializadas del Estado deberán coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo.

Artículo 100.- Seguridad social. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.

El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de esta Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo.

La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada.

El Organismo Ejecutivo asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del instituto.

Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, producen los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social.

SECCIÓN OCTAVA

TRABAJO

Artículo 101.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.

Artículo 102.- Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades:

a. Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen el trabajador y a su familia una existencia digna;

b. Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley;

c. Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad;

d. Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. Sin embargo, el trabajador del campo puede recibir, a su voluntad, productos alimenticios hasta en un treinta por ciento de su salario. En este caso el empleador suministrará esos productos a un precio no mayor de su costo;

e. Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. Los implementos personales de trabajo no podrán ser embargados por ningún motivo. No obstante, para protección de la familia del trabajador y por orden judicial, sí podrá retenerse y entregarse parte del salario a quien corresponda;

f. Fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley;

g. La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo, ni de cuarenta y cuatro horas a la semana, equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del pago del salario. La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede exceder de seis horas diarias, ni de treinta y seis a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto no puede exceder de siete horas diarias, ni de cuarenta y dos a la semana. Todo trabajo efectivamente realizado fuera de las jornadas ordinarias, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada como tal. La ley determinará las situaciones de excepción muy calificadas en las que no son aplicables las disposiciones relativas a las jornadas de trabajo.

Quienes por disposición de la ley por la costumbre o por acuerdo con los empleadores laboren menos de cuarenta y cuatro horas semanales en jornada diurna, treinta y seis en jornada nocturna, o cuarenta y dos en jornada mixta, tendrán derecho a percibir íntegro el salario semanal.

Se entiende por trabajo efectivo todo el tiempo que el trabajador permanezca a las órdenes o a disposición del empleador;

h. Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asueto reconocidos por la ley también serán remunerados;

i. Derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos, a excepción de los trabajadores de empresas agropecuarias, quienes tendrán derecho de diez días hábiles. Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá el empleador compensar este derecho en forma distinta, salvo cuando ya adquirido cesare la relación del trabajo;

j. Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido sí fuere mayor, a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha del otorgamiento. La ley regulará su forma de pago. A los trabajadores que tuvieren menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado;

k. Protección a la mujer trabajadora y regulación de las condiciones en que debe prestar sus servicios.

No deben establecerse diferencias entre casadas y solteras en materia de trabajo. La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le debe exigir ningún trabajo que requiera esfuerzo que ponga en peligro su gravidez. La madre trabajadora gozará de un descanso forzoso retribuido con el cinto por ciento de su salario, durante los treinta días que precedan al parto y los cuarenta y cinco días siguientes. En la época de la lactancia tendrá derecho a dos períodos de descanso extraordinarios, dentro de la jornada. Los descansos pre y postnatal serán ampliados según sus condiciones físicas, por prescripción médica;

l. Los menores de catorce años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley. Es prohibido ocupar a menores en trabajos incompatibles con su capacidad física o que pongan en peligro su formación moral.

Los trabajadores mayores de sesenta años serán objeto de trato adecuado a su edad;

m. Protección y fomento al trabajo de los ciegos, minusválidos y personas con deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales;

n. Preferencia a los trabajadores guatemaltecos sobre los extranjeros en igualdad de condiciones y en los porcentajes determinados por la ley. En paridad de circunstancias, ningún trabajador guatemalteco podrá ganar menor salario que un extranjero, esta r sujeto a condiciones inferiores de trabajo, ni obtener menores ventajas económicas u otras prestaciones;

o. Fijación de las normas de cumplimiento obligatorio para empleadores y trabajadores en los contratos individuales y colectivos de trabajo. Empleadores y trabajadores procurarán el desarrollo económico de la empresa para beneficio común;

p. Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones.

Para los efectos del cómputo de servicios continuos se tomarán en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea;

q. Es obligación del empleador otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca estando a su servicio, una prestación equivalente a un mes de salario por cada año laborado. Esta prestación se cubrirá por mensualidades vencidas y su monto no será menor del último salario recibido por el trabajador.

Si la muerte ocurre por causa cuyo riesgo esté cubierto totalmente por el régimen de seguridad social, cesa esta obligación del empleador. En caso de que este régimen no cubra íntegramente la prestación, el empleador deberá pagar la diferencia;

r. Derecho de sindicalización libre de los trabajadores. Este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, debiendo únicamente cumplir con llenar los requisitos que establezca la ley. Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un sindicato, debiendo gozar de este derecho a partir del momento en que den aviso a la Inspección General de Trabajo.

Sólo los guatemaltecos por nacimientos podrán intervenir en la organización, dirección y asesoría de la entidades sindicales. Se exceptúan los casos de asistencia técnica gubernamental y lo dispuesto en tratos internacionales o en convenios intersindical es autorizados por el Organismo Ejecutivo;

s. El establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia;

t. Si el empleador no probare la justa causa del despido, debe pagar al trabajador a título de daños y perjuicios un mes de salario si el juicio se ventila en una instancia, dos meses de salario en caso de apelación de la sentencia, y si el proceso durar e en su trámite más de dos meses, deberá pagar el cincuenta por ciento del salario del trabajador, por cada mes que excediere el trámite de ese plazo, hasta un máximo, en este caso, de seis meses; y

u. El Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones.

En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala.

Artículo 103.- Tutelaridad de las leyes de trabajo. Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta.

Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica.

Artículo 104.- Derecho de huelga y paro. Se reconoce el derecho de huelga y para ejercido de conformidad con la ley, después de agotados todos los procedimientos de conciliación. Estos derechos podrán ejercerse únicamente por razones de orden económico social. Las leyes establecerán los casos y situaciones en que no serán permitidos la huelga y el paro.

Artículo 105.- Viviendas de los trabajadores. El Estado, a través de las entidades específicas, apoyará la planificación y construcción de conjuntos habitacionales, estableciendo los adecuados sistemas de financiamiento, que permitan atender los diferentes programas, para que los trabajadores puedan optar a viviendas adecuadas y que llenen las condiciones de salubridad.

Los propietarios de las empresas quedan obligados a proporcionar a sus trabajadores, en los casos establecidos por la ley, viviendas que llenen los requisitos anteriores.

Artículo 106.- Irrenunciabilidad de los derechos laborales. Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fi ja la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo.

En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

SECCIÓN NOVENA

TRABAJADORES DEL ESTADO

Artículo 107.- Trabajadores del Estado. Los trabajadores del Estado están al servicio de la administración pública y nunca de partido político, grupo, organización o persona alguna.

Artículo 108.- Régimen de los trabajadores del Estado. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades.

Los trabajadores del Estado o de sus entidades descentralizadas autónomas que por ley o por costumbre reciban prestaciones que superen a las establecidas en la Ley de Servicio Civil, conservarán ese trato.

Artículo 109.- Trabajadores por planilla. Los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas que laboren por planilla, serán equiparados en salarios, prestaciones y derechos a los otros trabajadores del Estado.

Artículo 110.- Indemnización. Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente aun mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario.

Artículo 111.- Régimen de entidades descentralizadas. Las entidades descentralizadas del Estado, que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán en sus relaciones de trabajo con el personal a su servicio por las leyes laborales comunes, siempre que nos menoscaben otros derechos adquiridos.

Artículo 112.- Prohibición de desempeñar más de un cargo público. Ninguna persona puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales y siempre que haya compatibilidad en los horarios.

Artículo 113.- Derecho a optar a empleos o cargos públicos. Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Artículo 114.- Revisión a la jubilación. Cuando un trabajador del Estado que goce del beneficio de la jubilación, regrese a un cargo público, dicha jubilación cesará de inmediato, pero al terminar la nueva relación laboral, tiene derecho a optar por la revisión del expediente respectivo y a que se le otorgue el beneficio derivado del tiempo servido y del último salario devengado, durante el nuevo cargo.

Conforme las posibilidades del Estado, se procederá a revisar periódicamente las cuantías asignadas a jubilaciones, pensiones y montepíos.

Artículo 115.- Cobertura gratuita del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a jubilados. Las personas que gocen de jubilación, pensión o montepío del Estado e instituciones autónomas y descentralizadas, tiene derecho a recibir gratuitamente la cobertura total de los servicios médicos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 116.- Regulación de la huelga para trabajadores del Estado. Las asociaciones, agrupaciones y los sindicatos formados por trabajadores del estado y sus entidades descentralizadas y autónomas, no pueden participar en actividades políticas partidista.

Se reconoce el derecho de huelga de los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas. Este derecho únicamente podrá ejercitarse en la forma que preceptúe la ley de la materia y en ningún caso deberá afectar la tensión de los ser vicios públicos esenciales.

Artículo 117.- Opción al régimen de clases pasivas. Los trabajadores de las entidades descentralizadas o autónomas que no estén afectos a descuentos para el fondo de clases pasivas, ni gocen de los beneficios correspondientes, podrán acogerse a este régimen y, la dependencia respectiva, en este caso, deberá aceptar la solicitud del interesado y ordenar a quien corresponde que se hagan los descuentos correspondientes.

SECCIÓN DÉCIMA

RÉGIMEN ECONÓMICO Y SOCIAL

Artículo 118.- Principios del Régimen Económico y Social. El régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social.

Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional.

Cuando fuere necesario, el Estado actuará complementando la iniciativa y la actividad privada, para el logro de los fines expresados.

Artículo 119.- Obligaciones del Estado. Son obligaciones fundamentales del Estado:

a. Promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza;

b. Promover en forma sistemática la descentralización económica administrativa, para lograr un adecuado desarrollo regional del país;

c. Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente;

d. Velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país procurando el bienestar de la familia;

e. Fomentar y proteger la creación y funcionamiento de cooperativas proporcionándoles la ayuda técnica y financiera necesaria;

f. Otorgar incentivos, de conformidad con la ley, a las empresas industriales que se establezcan en el interior de la República y contribuyan a la descentralización;

g. Fomentar con prioridad la construcción de viviendas populares, mediante sistemas de financiamiento adecuados a efecto que el mayor número de familias guatemaltecas las disfruten en propiedad. Cuando se trate de viviendas emergentes o en cooperativa, e l sistema de tenencia podrá ser diferente;

h. Impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad;

i. La defensa de consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizarles su salud, seguridad y legítimos intereses económicos;

j. Impulsar activamente programas de desarrollo rural que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional con base en el principio de la propiedad privada y de la protección al patrimonio familiar. Debe darse al campesino y al artesano ayuda técnica y económica;

k. Proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión;

l. Promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior y exterior del país, fomentando mercados para los productos nacionales;

m. Mantener dentro de la política económica, una relación congruente entre el gasto público y la producción nacional; y

n. Crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros.

Artículo 120.- Intervención de empresas que prestan servicios públicos. El Estado podrá, en caso de fuerza mayor y por el tiempo estrictamente necesario, intervenir las empresas que prestan servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando se obstaculizare su funcionamiento.

Artículo 121.- Bienes del Estado. Son bienes del estado:

a. Los de dominio público;

b. Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento

hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley;

c. Los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los del municipio y de las entidades descentralizadas o autónomas;

d. La zona marítimo terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los tratados internacionales ratificados por Guatemala;

e. El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras substancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo;

f. Los monumentos y las reliquias arqueológicas;

g. Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privativo que las leyes asignen a las entidades descentralizadas y autónomas; y

h. Las frecuencias radio eléctricas.

Artículo 122.- Reservas territoriales del Estado. El Estado se reserva el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orilla s de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones.

Se exceptúan de las expresadas reservas:

a. Los inmuebles situados en zonas urbanas; y

b. Los bienes sobre los que existen derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Los extranjeros necesitarán autorización del ejecutivo, para adquirir en propiedad, inmuebles comprendidos en las excepciones de los dos incisos anteriores. Cuando se trate de propiedades declaradas como monumento nacional o cuando se ubiquen en conjuntos monumentales, el Estado tendrá derecho preferencial en toda enajenación.

Artículo 123.- Limitaciones en las fajas fronterizas. Sólo los guatemaltecos de origen, o las sociedades cuyos miembros tengan las mismas calidades, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles situados en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras, medidos desde la línea divisoria. Se exceptúan los bienes urbanos y los derechos inscritos con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo 124.- Enajenación de los bienes nacionales. Los bienes nacionales sólo podrán ser enajenados en la forma que determine la ley, la cual fijará las limitaciones y formalidades a que deba sujetarse la operación y sus objetivos fiscales.

Las entidades descentralizadas o autónomas, se regirán por lo que dispongan sus leyes y reglamentos.

Artículo 125.- Explotación de recursos naturales no renovables. Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables.

El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización.

Artículo 126.- Reforestación. Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales silvestres no cultivados y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecos, individua les o jurídicas.

Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos, y en las cercanías de las fuentes de aguas, gozarán de especial protección.

Artículo 127.- Régimen de aguas. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia.

Artículo 128.- Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicios de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso.

Artículo 129.- Electrificación. Se declara de urgencia nacional, la electrificación del país, con base en planes formulados por el Estado y las municipalidades, en la cual podrá participar la iniciativa privada.

Artículo 130.- Prohibición de monopolios. Se prohiben los monopolios y privilegios. El Estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia. El Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores.

Artículo 131.- Servicio de transporte comercial. Por su importancia económica en el desarrollo del país, se reconoce la utilidad pública, y por lo tanto, gozan de la protección del Estado, todos los servicios de transporte comercial y turístico, sean terrestres, marítimos o aéreos, dentro de los cuales quedan comprendidas las naves, vehículos, instalaciones y servicios.

Las terminales terrestres, aeropuertos y puertos marítimos comerciales, se consideran bienes de uso público común y así como los servicios del transporte, quedan sujetos únicamente a la jurisdicción de autoridades civiles. Queda prohibida la utilización de naves, vehículos y terminales, propiedad de entidades gubernamentales y del Ejército Nacional, para fines comerciales; esta disposición no es aplicable a las entidades estatales descentralizadas que presten servicio de transporte.

Para la instalación y explotación de cualquier servicio de transporte nacional o internacional, es necesaria la autorización gubernamental. Para este propósito, una vez llenados los requisitos legales correspondientes por el solicitante, la autoridad gubernativa deberá extender la autorización inmediatamente.

Artículo 132.- Moneda. Es potestad exclusiva del Estado, emitir y regular la moneda, así, como formular y realizar las políticas que tiendan a crear y mantener condiciones cambiarias y crediticias favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional. Las actividades monetarias, bancarias y financieras, estarán organizadas bajo el sistema de banca central, el cual ejerce vigilancia sobre todo lo relativo a la circulación de dinero y a la deuda pública. dirigirá este sistema, la Junta Monetaria, de la que depende el Banco de Guatemala, entidad autónoma con patrimonio propio, que se regirá por su Ley Orgánica y la Ley Monetaria.

La Junta Monetaria se integra con los siguientes miembros:

a. El Presidente, quien también lo será del Banco de Guatemala, nombrado por el Presidente de la República y por un período establecido en la ley;

b. Los ministros de Finanzas Públicas, Economía y Agricultura, Ganadería y Alimentación;

c. Un miembro electo por el Congreso de la República;

d. Un miembro electo por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura;

e. Un miembro electo por los presidentes de los consejos de administración o juntas directivas de los bancos privados nacionales; y

f. Un miembro electo por el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Estos tres últimos miembros durarán en sus funciones un año.

Todos los miembros de la Junta Monetaria, tendrán suplentes, salvo el Presidente, a quien lo sustituye el Vicepresidente y los ministros de Estado, que serán sustituidos por su respectivo viceministro.

El Vicepresidente de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala, quien también será nombrado por el Presidente de la República, podrá concurrir a las sesiones de la Junta Monetaria, juntamente con el Presidente, con voz, pero sin voto, excepto cuando sustituya al Presidente en sus funciones, en cuyo caso, sí tendrá voto.

El Presidente, el Vicepresidente y los designados por el Consejo Superior Universitario y por el Congreso de la República, deberán ser personas de reconocida honorabilidad y de notoria preparación y competencia en materia económica y financiera.

Los actos y decisiones de la Junta Monetaria, están sujetos a los recursos administrativos y al de lo contencioso-administrativo y de casación.

Artículo 133.- (Reformado) Junta Monetaria. La Junta Monetaria tendrá a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaría y crediticia del país y velará por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional, asegurando la estabilidad y el fortalecimiento del ahorro nacional.

Con la finalidad de garantizar la estabilidad monetaria, cambiaria y crediticia del país, la Junta Monetaria no podrá autorizar que el Banco de Guatemala otorgue financiamiento directo o indirecto; garantía o aval al estado, a sus entidades descentralizadas o autónomas ni a las entidades privadas no bancarias. Con ese mismo fin, el Banco de Guatemala no podrá adquirir los valores que emitan o negocien en el mercado primario dichas entidades. Se exceptúa de estas prohibiciones el financiamiento que pueda concederse en casos de catástrofes o desastres públicos, siempre y cuando el mismo sea aprobado por las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso a solicitud del presidente de la república

La Superintendencia de Bancos, organizada conforme a la ley, es el órgano que ejercerá la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga.

Artículo 134.- Descentralización y autonomía. El municipio y las entidades autónomas y descentralizadas, actúan por delegación del Estado.

La autonomía, fuera de los casos especiales contemplados en la Constitución de la República, se concederá únicamente, cuando se estime indispensable para la mayor eficiencia de la entidad y el mejor cumplimiento de sus fines. Para crear entidades descentralizadas y autónomas, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República.

Se establecen como obligaciones mínimas del municipio y de toda entidad descentralizada y autónoma, las siguientes:

a. Coordinar su política, con la política general del Estado y, en su caso, con la especial del Ramo a que correspondan;

b. Mantener estrecha coordinación con el órgano de planificación del Estado;

c. Remitir para su información al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, sus presupuestos detallados ordinarios y extraordinarios, con expresión de programas, proyectos, actividades, ingresos y egresos. Se exceptúa a la Universidad de San Carlos de Guatemala.

d. Tal remisión será con fines de aprobación, cuando así lo disponga la ley;

e. Remitir a los mismos organismos, las memorias de sus labores y los informes específicos que les sean requeridos, quedando a salvo el carácter confidencial de las operaciones de los particulares en los bancos e instituciones financieras en general;

f. Dar las facilidades necesarias para que el órgano encargado del control fiscal, pueda desempeñar amplia y eficazmente sus funciones; y

g. En todo actividad de carácter internacional, sujetarse a la política que trace el Organismo Ejecutivo.

De considerarse inoperante el funcionamiento de una entidad descentralizada, será suprimida mediante el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República.

CAPÍTULO III

DEBERES Y DERECHOS CÍVICOS Y POLÍTICOS

Artículo 135.- Deberes y derechos cívicos. Son derechos y deberes de los guatemaltecos, además de los consignados en otras normas de la Constitución y leyes de la República, los siguientes:

a. Servir y defender a la Patria;

b. Cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución de la República;

c. Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de los guatemaltecos;

d. Contribuir a los gastos públicos, en la forma prescrita por la ley;

e. Obedecer las leyes;

f. Guardar el debido respeto a las autoridades; y

g. Prestar servicio militar y social, de acuerdo con la ley.

Artículo 136.- Deberes y derechos políticos. Son derechos y deberes de los ciudadanos:

a. Inscribirse en el Registro de Ciudadanos;

b. Elegir y ser electo;

c. Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral;

d. Optar a cargos públicos;

e. Participar en actividades políticas; y

f. Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República.

Artículo 137.- Derecho de petición en materia política. El derecho de petición en materia política, corresponde exclusivamente a los guatemaltecos.

Toda petición en esta materia, deberá ser resuelta y notificada, en un término que no exceda de ocho días. Si la autoridad no resuelve en ese término, se tendrá por denegada la petición y el interesado podrá interponer los recursos de ley.

CAPÍTULO IV

LIMITACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Artículo 138.- Limitación a los derechos constitucionales. Es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plana vigencia de los derechos a que se refieren los artículo 5[[ordmasculine]], 6[[ordmasculine]], 9[[ordmasculine]], 26, 33, primer párrafo del artículo 35, segundo párrafo del artículo 38 y segundo párrafo del artículo 116.

Al concurrir cualquiera de los casos que se indican en el párrafo anterior, el Presidente de la República, hará la declaratoria correspondiente, por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros y se aplicarán las disposiciones de la Ley de Orden Público. En el estado de prevención, no será necesaria esta formalidad.

a. decreto especificará:

b. Los motivos que lo justifiquen:

c. Los derechos que no puedan asegurarse en su plenitud;

d. El territorio que afecte; y

e. El tiempo que durará su vigencia.

Además, en el propio decreto, se convocará al Congreso, para que dentro del término de tres días, lo conozca, lo ratifique, modifique o impruebe. En caso de que el Congreso estuviere reunido, deberá conocerlo inmediatamente.

Los efectos del decreto no podrán exceder de treinta días por cada vez. Si antes de que venza el plazo señalado, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos y para este fin, todo ciudadano tiene derecho a pedir su revisión. Vencido el plazo de treinta días, automáticamente queda restablecida la vigencia plena de los derechos, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto en igual sentido. Cuando Guatemala afronte un estado real de guerra, el decreto no estará sujeto a las limitaciones de tiempo, consideradas en el párrafo anterior.

Desaparecidas las causas que motivaron el decreto a que se refiere este artículo, toda persona tiene derecho a deducir las responsabilidades legales procedentes, por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley de Orden Público.

Artículo 139.- Ley de Orden Público y Estados de Excepción. Todo lo relativo a esta materia, se regula en la Ley Constitucional de Orden Público.

La Ley de Orden Público, no afectará el funcionamiento de los organismos del Estado y sus miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley; tampoco afectará el funcionamiento de los partidos políticos.

La Ley de Orden Público, establecerá las medidas y facultades que procedan, de acuerdo con la siguiente graduación:

a. Estado de prevención;

b. Estado de alarma;

c. Estado de calamidad pública;

d. Estado de sitio; y

e. Estado de guerra.

TITULO III

EL ESTADO

CAPÍTULO I

EL ESTADO Y SU FORMA DE GOBIERNO

Artículo 140.- Estado de Guatemala. Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo .

Artículo 141.- Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida.

Artículo 142.- De la soberanía y el territorio. El Estado ejerce plena soberanía, sobre:

a. El territorio nacional integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que se extiende sobre los mismos

b. La zona contigua del mar adyacente al mar territorial, para el ejercicio de determinadas actividades reconocidas por el derecho internacional; y

c. Los recursos naturales y vivos del lecho y subsuelo marinos y los existentes en las aguas adyacentes a las costas fuera del mar territorial, que constituyen la zona económica exclusiva, en la extensión que fija la ley, conforme la práctica internacional.

Artículo 143.- Idioma oficial. El idioma oficial de Guatemala es el español. Las lenguas vernáculas, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

CAPÍTULO II

NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

Artículo 144.- Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados.

A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad.

Artículo 145.- Nacionalidad de centroamericanos. También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestar en ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En ese caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos.

Artículo 146.- Naturalización. Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley.

Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución.

Artículo 147.- Ciudadanía. Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones, que las que establecen esta Constitución y la ley.

Artículo 148.- Suspensión, pérdida y recuperación de la ciudadanía. La ciudadanía se suspende, se pierde y se recobra de conformidad con lo que preceptúa la ley.

CAPÍTULO III

RELACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO

Artículo 149.- De las relaciones internacionales. Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.

Artículo 150.- De la comunidad centroamericana. Guatemala, como parte de la comunidad centroamericana, mantendrá y cultivará relaciones de cooperación y solidaridad con los demás Estados que formaron la Federación de Centroamérica; deberá adopta r las medidas adecuadas para llevar a la práctica, en forma parcial o total, la unión política o económica de Centroamérica. Las autoridades competentes están obligadas a fortalecer la integración económica centroamericana sobre bases de equidad.

Artículo 151.- Relaciones con Estados afines. El Estado mantendrá relaciones de amistad, solidaridad y cooperación con aquellos Estados, cuyo desarrollo económico, social y cultural, sea análogo al de Guatemala, con el propósito de encontrar soluciones apropiadas a sus problemas comunes y de formular conjuntamente, políticas tendientes al progreso de las naciones respectivas.

TITULO IV

PODER PUBLICO

CAPÍTULO I

EJERCICIO DEL PODER PUBLICO

Artículo 152.- Poder Público. El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley.

Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio.

Artículo 153.- Imperio de la ley. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República.

Artículo 154.- Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno.

La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

Artículo 155.- Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años.

La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.

Ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al Estado, indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.

Artículo 156.- No obligatoriedad de órdenes ilegales. Ningún funcionario o empleado público, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.

CAPÍTULO II

ORGANISMO LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA

CONGRESO

Artículo 157.- (Reformado) Potestad legislativa y elección de diputados. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un periodo d cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Cada uno de los departamentos de la república, constituye un distrito electoral. El municipio de Guatemala forma el distritro central, y los otros municipios del departamento de Guatemala constituyen el distrito de Guatemala. Por cada distrito electoral deberá elegirse como mínimo un diputado. La ley establece el número de diputados que correspondan a cada distrito en proporción a la población. Un número equivalente al

veinticinco porciento de diputados distritales será electo directamente como diputados por lista nacional.

En caso de falta definitiva de un diputado se declarará vacante el cargo. Las vacantes se llenarán, según el caso, llamando al postulante que aparezca en la respectiva nómina distrital o lista nacional a continuación del último cargo adjudicado.

Artículo 158.- (Reformado) Sesiones del Congreso. El período anual de sesiones del congreso se inicia el catorce de enero de cada año, sin necesidad de convocatoria. El congreso se reunirá en sesiones ordinarias del catorce de enero al quince de mayo y del uno de agosto al treinta de noviembre de cada año. Se reunirá en sesiones extraordinarias cuando sea convocado por la Comisión Permanente o por el Organismo Ejecutivo para conocer los asuntos que motivaron la convocatoria. Podrá conocer de otras materias con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de diputados que lo integran. El veiticinco por ciento de diputados o más tiene derecho a pedir a la Comisión Permanente la convocatoria del Congreso por razones suficientes de necesidad o conveniencia pública. Si la solicitare por lo menos la mitad más uno del total de diputados, la comisión permanente deberá proceder inmediatamente a su convocatoria.

Artículo 159.- Mayoría para resoluciones. Las resoluciones del Congreso, deben tomarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que lo integran, salvo los casos en que la ley exija un número especial.

Artículo 160.- (Reformado) Autorización a diputados para desempeñar otro cargo. Los diputados pueden desempeñar el cargo de ministro o funcionario de Estado o de cualquier otra entidad descentralizada o autónoma. En estos casos deberá concedérseles permiso por el tiempo que duren en sus funciones ejecutivas. En su ausencia temporal, será sustituido por el diputado suplente que corresponda.

Artículo 161.- (Reforamdo) Prerrogativas de los diputados. Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguiente prerrogativas:

a. Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisador que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente.

b. Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.

Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobra tendientes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

Hecha la declaración a que se refiere el inciso a) de este artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Si se les decretare prisión provisional quedan suspensos en sus funciones en tanto no se revoque el auto de prisión.

En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante.

Artículo 162.- Requisitos para el cargo de diputado. Para ser electo diputado se requiere ser guatemalteco de origen y estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

(Suprimido) Los diputados durarán en su función cinco años pudiendo ser reelectos.

Artículo 163.- Junta Directiva y Comisión Permanente. El Congreso elegirá, cada año, su Junta Directiva. Antes de clausurar el período de sesiones ordinarias elegirá la Comisión Permanente, presidida por el Presidente del Congreso, la cual funcionará mientras el Congreso no esté reunido.

La integración y las atribuciones del Junta Directiva y de la Comisión Permanente serán fijadas en la Ley de Régimen anterior.

Artículo 164.- (Reformado) Prohibiciones y compatibilidades. No pueden ser diputados:

a. Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo, Judicial y del Tribunal y Contraloría de Cuentas, así como los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y el director del Registro de Ciudadanos. Quienes desempeñen funciones docentes y los profesionales al servicio de establecimientos de asistencia social, están exceptuados de la prohibición anterior;

b. Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del municipio, sus fiadores y los que de resultas de tales obras o empresas, tengan pendiente reclamaciones de interés propio;

c. Los parientes del Presidente de la República y los del Vicepresidente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

d. Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme, no hubieren solventado sus responsabilidades;

e. Quienes representen intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos; y

f. Los militares en servicio activo.

Si al tiempo de su elección o posteriormente, el electo resultare incluido en cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, se declarará vacante su puesto, pero si fuera de los comprendidos en los literales a) y e) podrá optar entre el ejercicio de esas funciones o el cargo de diputado. Es nula la elección de diputado que recayere en funcionario que ejerza jurisdicción en el distrito electoral que lo postula, o la hubiere ejercido tres meses antes de la fecha en que se haya convocado a la elección.

El cargo de diputado es compatible con el desempeño de misiones diplomáticas temporales o especiales y con la representación de Guatemala en congresos internacionales.

SECCIÓN SEGUNDA

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 165.- Atribuciones. Corresponde al Congreso de la República:

a. Abrir y cerrar sus períodos de sesiones;

b. Recibir el juramento de ley al Presidente y Vicepresidente de la República, al Presidente del Organismo Judicial y darles posesión de sus cargos;

c. Aceptar o no la renuncia del presidente o del Vicepresidente de la República. El Congreso comprobará la autenticidad de la renuncia respectiva;

d. Dar posesión de la Presidencia de la República, al Vicepresidente en caso de ausencia absoluta o temporal del Presidente,

e. (Reformado) Conocer con anticipación, para que los efectos de la sucesión temporal, de la ausencia del territorio nacional del presidente y vicepresidente de la república. En ningún caso podrán ausentarse simultáneamente el Presidente y Vicepresidente.

f. Elegir a los funcionarios que, de conformidad con la Constitución y la ley, deban ser designados por el Congreso; aceptarles o no la renuncia y elegir a las personas que han de sustituirlos;

g. Desconocer al Presidente de la República si, habiendo vencido su período constitucional, continúa en el ejercicio del cargo. En tal caso, el Ejército pasará automáticamente a depender del Congreso;

h. (Reformado) Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral, y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros, Viceministros de Estado, cuando estén encargados del Despacho, Secretarios de la Presidencia de la república, Subsecretarios que los sustituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación.

Toda resolución sobre esta materia ha de tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el congreso

i. Declarar, con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el congreso, la incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo. La declaratoria debe fundarse en dictamen previo de una comisión de cinco médicos, designados por la Junta Directiva del Colegio respectivo a solicitud del Congreso;

j. Interpelar a los ministros de Estado y conceder condecoraciones propias del Congreso de la República, a guatemaltecos y extranjeros. (Adicionado); y

k. Todas las demás atribuciones que le asigne la Constitución y otras leyes.

Artículo 166.- Interpelaciones a ministros. Los ministros de Estado, tienen la obligación de presentarse al Congreso, a fin de contestar las interpelaciones que se les formulen por uno o más diputados. Se exceptúan aquellas que se refieran a asuntos diplomáticos u operaciones pendientes.

Las preguntas básicas deben comunicarse al ministro o ministros interpelados, con cuarenta y ocho horas de anticipación. Ni el Congreso en pleno, ni autoridad alguna, podrá limitar a los diputados al Congreso el derecho de interpelar, calificar las preguntas o restringirlas.

Cualquier diputado puede hacer las preguntas adicionales que estime pertinentes relacionadas con el asunto o asuntos que motiven la interpelación y de ésta podrá derivarse el planteamiento de un voto de falta de confianza que deberá ser solicitado por cuatro diputados, por lo menos, y tramitado sin demora, en la misma sesión o en una de las dos inmediatas siguientes.

Artículo 167.- Efectos de la interpelación. Cuando se planteare la interpelación de un ministro, éste no podrá ausentarse del país, ni excusarse de responder en forma alguna.

Si se emitiere voto de falta de confianza a un ministro, aprobado por no menos de la mayoría absoluta del total de diputados al Congreso, el ministro presentará inmediatamente su dimisión. El Presidente de la República podrá aceptarla, pero si considera en Consejo de Ministros, que el acto o actos censurables al ministro se ajustan a la conveniencia nacional y a la política del gobierno, el interpelado podrá recurrir ante el Congreso dentro de los ocho días a partir de la fecha del voto de falta de confianza. Si no lo hiciere, se le tendrá por separado de su cargo e inhábil para ejercer el cargo de ministro de Estado por un períodos no menor de seis meses.

Si el ministro afectado hubiese recurrido ante el Congreso, después de oídas las explicaciones presentadas y discutido el asunto y ampliada la interpelación, se votará sobre la ratificación de la falta de confianza, cuya aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes que integran el total de diputados al Congreso. Si se ratificara el voto de falta de confianza, se tendrá al ministro por separado de su cargo de inmediato.

En igual forma, se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiere contra varios ministros y el número no puede exceder de cuatro en cada caso.

Artículo 168.- (Reformado) Asistencia de ministros, funcionarios y empleados al Congreso. Cuando para el efecto sean invitados, los ministros de estado están obligados a asistir a las sesiones del Congreso, de las Comisiones y de los Bloques Legislativos. No obstante, en todo caso podrán asistir y participar con voz en toda discusión atinente a materias de su competencia. Podrá hacerse representar por los Viceministros.

Todos los funcionarios y empleados públicos están obligados a acudir e informar al Congreso, cuando éste o sus comisiones lo consideren necesario.

Artículo 169.- Convocatoria a elecciones por el Congreso. Es obligación del Congreso, o en su defecto de la Comisión Permanente, convocar sin demora a elecciones generales cuando en la fecha indicada por la ley, el Tribunal Supremo Electoral no lo hubiere hecho.

Artículo 170.- Atribuciones específicas. Son atribuciones específicas del Congreso:

a. Calificar las credenciales que extenderá el Tribunal Supremo Electoral a los diputados electos;

b. Nombrar y remover a su personal administrativo. Las relaciones del Organismo Legislativo con su personal administrativo, técnico y de servicios, será regulado por una ley específica, la cual establecerá el régimen de clasificación de sueldos, disciplinario y de despidos;

Las ventajas laborales del personal del Organismo Legislativo, que se hubieren obtenido por ley, acuerdo interno, resolución o por costumbre, no podrán ser disminuidas o tergiversadas;

c. Aceptar o no las renuncias que presentaren sus miembros;

d. Llamar a los diputados suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios; y

e. Elaborar y aprobar su presupuesto, para ser incluido en el del Estado.

Artículo 171.- Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso:

a. Decretar, reformar y derogar las leyes;

b. Aprobar, modificar o improbar, a más tardar treinta días antes de entrar en vigencia, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado. El ejecutivo deberá enviar el proyecto de presupuesto al Congreso con ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal. Si al momento de iniciarse el año fiscal, el presupuesto

no hubiere sido aprobado por el Congreso, regirá de nuevo el presupuesto en vigencia en el ejercicio anterior, el cual podrá ser modificado o ajustado por el Congreso;

c. Decretar impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación;

d. Aprobar o improbar anualmente, en todo o en parte, y previo informe de la Contraloría de Cuentas, el detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de las finanzas públicas, que le presente el Ejecutivo sobre el ejercicio fiscal anterior;

e. Decretar honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación. En ningún caso podrán ser otorgados al Presidente o Vicepresidente de la República, en el período de su gobierno, ni a ningún otro funcionario en el ejercicio de su cargo;

f. Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz;

g. Decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública;

h. Fijar las características de la moneda, con opinión de la Junta Monetaria;

i. Contraer, convertir, consolidar o efectuar otras operaciones relativas a la deuda pública interna o externa. En todos los casos deberá oírse previamente las opiniones del ejecutivo y de la Junta Monetaria;

Para que el Ejecutivo, la Banca Central o cualquier otra entidad estatal pueda concluir negociaciones de empréstitos u otras formas de deudas, en el interior o en el exterior, será necesaria la aprobación previa del Congreso, así como para emitir obligaciones de toda clase;

j. Aprobar o improbar los proyectos de ley que sobre reclamaciones al Estado, por créditos no reconocidos, sean sometidos a su conocimiento por el Ejecutivo y señalar agenaciones especiales para su pago o amortización. Velar porque sean debidamente pagad os los créditos contra el Estado y sus instituciones derivados de condenas de los tribunales;

k. Decretar, a solicitud del Organismo Ejecutivo, reparaciones o indemnizaciones en caso de reclamación internacional, cuando no se haya recurrido a arbitraje o a juicio internacional;

l. Aprobar, antes de su ratificación los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando:

1. Afecten a leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos.

2. Afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano.

3. Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios o cuando el monto de la obligación sea indeterminado.

4. Constituyen compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales.

5. Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional; y

6. Nombrar comisiones de investigación en asuntos específicos de la administración pública, que planteen problemas de interés nacional.

Artículo 172.- Mayoría calificada. Aprobar antes de su ratificación, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, cuando:

a. Se refieran al paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional o al establecimiento temporal de bases militares extranjeras; y

b. Afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o pongan fin a un estado de guerra.

Artículo 173.- (Adicionado) Procedimiento consultivo. Las decisiones políticas de especial trascendencia deberán ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos.

La consulta será convocada por el Tribunal Supremo Electoral a iniciativa del Presidente de la República o del Congreso de la República, que fijarán con precisión la o las preguntas se someterán a los ciudadanos.

"La ley constitucional electoral regulará lo relativo a esta institución."

SECCIÓN TERCERA

FORMACION Y SANCION DE LA LEY

Artículo 174.- Iniciativa de ley. Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 175.- Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.

Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 176.- (Reformado) Presentación y discusión. Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observará un procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo. Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.

Artículo 177.- (Reformado) Aprobación, sanción y promulgación. Aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Artículo 178.- (Reformado) Veto. Dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto. Las leyes no podrán ser vetadas parcialmente.

Si el Ejecutivo no devolviere el decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y el Congreso lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes. En caso de que el Congreso clausurare sus sesiones antes de que expire el plazo en que puede ejercitarse el veto, el Ejecutivo deberá devolver el decreto dentro de los primeros ocho días del siguiente período de sesiones ordinarias.

Artículo 179.- (Reformado) Primacía legislativa. Devuelto el decreto al Congreso, la Junta Directiva lo deberá poner en conocimiento del pleno en la siguiente sesión, y el congreso, en un plazo no mayor de treinta días podrá reconsiderarlo o rechazarlo. Si no fueren aceptadas las razones del veto y el Congreso rechazare el veto por las dos terceras partes del total de sus miembros el Ejecutivo deberá obligadamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido. Si el Ejecutivo no lo hiciere, la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días, para que surta efecto como ley de la República.

Artículo 180.- (Reformado) Vigencia. La ley empieza a regir en todo el territorio nacional, ocho días después de su publicación integra en el diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación.

Artículo 181.- Disposiciones del Congreso. No necesitan de sanción del Ejecutivo, las disposiciones del Congreso relativas a su Régimen Interior y las contenidas en los artículos 165 y 170 de esta Constitución.

CAPÍTULO II

ORGANISMO EJECUTIVO

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Artículo 182.- (Reformado) Presidencia de la República e integración del Organismo Ejecutivo. El Presidente de la República es el Jefe del estado de Guatemala, y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo.

El Presidente de la República, actuará siempre con los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos; es el Comandante General del Ejército, representa la unidad nacional y deberá velar por los intereses de toda la población de la República.

El Presidente de la República, juntamente con los ministros, viceministros y demás funcionarios dependientes integran el Organismo Ejecutivo y tienen vedado favorecer a partido político alguno.

Artículo 183.- (Reformado) Funciones del Presidente de la República. Son funciones del Presidente de la República:

a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

b) Proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación, así como a la conservación del orden público.

c) Ejercer el mando de la Fuerzas Armadas de la Nación con todas las funciones y atribuciones respectivas.

d) Ejercer el mando superior de toda la fuerza pública.

e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuvieren facultados por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu.

f) Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas.

g) Presentar proyectos de ley al Congreso de la República.

h) Ejercer el derecho de veto con respecto a las leyes emitidas por el Congreso, salvo lo casos en que no sea necesaria la sanción del Ejecutivo de conformidad con la Constitución.

i) Presentar anualmente al Congreso de la República, al iniciarse su período de sesiones, informe escrito sobre la situación general de la República y de los negocios de su administración realizados durante el año anterior.

j) Someter anualmente al Congreso, para su aprobación con no menos de ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, el proyecto de presupuesto que contenga en detalle los ingresos y egresos del Estado. Si el Congreso no estuviere reunido deberá celebrar sesiones extraordinarias para conocer del proyecto.

k) Someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos.

l) Convocar al Organismo Legislativo a sesiones extraordinarias cuando los intereses de la República lo demanden; m) Coordinar a través del Consejo de Ministros la política de desarrollo de la Nación.

n) Presidir el Consejo de Ministros y ejercer la función de superior jerárquico de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo.

ñ) Mantener la integridad territorial y la dignidad de la Nación.

o) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.

p) Recibir a los representantes diplomáticos, así como expedir y retirar el exequátur a las patentes de los cónsules.

q) Administrar la hacienda pública con arreglo a la ley.

r) Exonerar de multas y recargos a los contribuyentes que hubieren incurrido en ellas por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales por actos u omisiones en el orden administrativo.

s) Nombrar y remover a los ministros de Estado, viceministros, secretarios y subsecretarios de la presidencia, embajadores y demás funcionarios que le corresponda conforme a la ley.

t) Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos de conformidad con la ley.

u) Conceder condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros.

v) Dentro do los quince días siguientes de concluido, informar al Congreso de la República sobre el propósito de cualquier viaje que hubiere realizado fuera del territorio nacional y acerca de los resultados del mismo.

w) Someter cada cuatro meses al Congreso de la República por medio del Ministerio respectivo un informe analítico de la ejecución presupuestaria, para su conocimiento y control.

x) Todas las demás funciones que le asigne esta constitución o la ley.

Artículo 184.- (Reformado) Elección del Presidente y Vicepresidente de la República. El Presidente y Vicepresidente de la República, serán electos por el pueblo para un período improrrogable de cuatro años, mediante sufragio universal y secreto.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta se procederá a segunda elección dentro de un plazo no mayor de sesenta ni menor de cuarenta y cinco días, contados a partir de la primera y en día domingo, entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Artículo 185.- Requisitos para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. Podrán optar a cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, los guatemaltecos de origen que sean ciudadanos en ejercicio y mayores de cuarenta años.

Artículo 186.- Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República:

a. El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno;

b. La persona que ejerza la Presidencia o Vicepresidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o que la hubiere ejercido durante cualquier tiempo dentro del período presidencial en que se celebren las elecciones;

c. Los parientes dentro de cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo;

d. El que hubiese sido ministro de Estado, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección;

e. Los miembros del Ejército, salvo que estén de baja o en situación de retiro por lo menos cinco años antes de la fecha de convocatoria;

f. Los ministros de cualquier religión o culto; y

g. Los magistrados del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 187.- Prohibición de reelección. La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien la haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso.

La reelección o la prolongación del período presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo.

Artículo 188.- Convocatoria a elecciones y toma de posesión. La convocatoria a elecciones y la toma de posesión del Presidente y del Vicepresidente de la República, se regirán por lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 189.- Falta temporal o absoluta del Presidente de la República. En caso de falta temporal o absoluta del Presidente de la República, lo sustituirá el Vicepresidente. Si la falta fuere absoluta el Vicepresidente desempeñará la Presidencia hasta la terminación del período constitucional; y en caso de falta permanente de ambos, completará dicho período la persona que designe el Congreso de la República, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados.

SECCIÓN SEGUNDA

VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Artículo 190.- Vicepresidente de la República. El Vicepresidente de la República ejercerá las funciones de Presidente de la República en los casos y forma que establece la Constitución.

Será electo en la misma planilla con el Presidente de la República, en idéntica forma y para igual período. El Vicepresidente deberá reunir las mismas calidades que el Presidente de la República, gozará de iguales inmunidades y tiene en el orden jerárquico del Estado, el grado inmediato inferior al de dicho funcionario.

Artículo 191. (Reformado) - Funciones del Vicepresidente. Son funciones del Vicepresidente de la República:

a. Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros con voz y voto;

b. Por designación del Presidente de la República, representarlo con todas las preeminencias que al mismo correspondan, en actos oficiales y protocolarios o en otras funciones;

c. Coadyuvar, con el Presidente de la República, en la dirección de la política general del Gobierno;

d. Participar, conjuntamente con el Presidente de la República, en la formulación de la política exterior y las relaciones internacionales, así como desempeñar misiones diplomáticas o de otra naturaleza en el exterior;

e. Presidir el Consejo de Ministros en ausencia del Presidente de la República;

f. Presidir los órganos de asesoría del Ejecutivo que establezcan las leyes;

g. Coordinar la labor de los ministros de Estado; y

h. Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

Artículo 192.- Falta del Vicepresidente. En caso de falta absoluta del Vicepresidente de la República o renuncia del mismo, será sustituido por la persona que designe el Congreso

de la República, escogiéndola de la terna propuesta por el Presidente de la República; en tales el sustituto regirá hasta terminar el período con igualdad de funciones y preeminencias.

SECCIÓN TERCERA

MINISTROS DE ESTADO

Artículo 193.- Ministerios. Para el despacho de los negocios del Organismo Ejecutivo, habrá los ministerios que la ley establezca, con las atribuciones y la competencia que la misma les señale.

Artículo 194.- Funciones del ministro. Cada ministerio estará a cargo de un ministro de Estado, quien tendrá las siguientes funciones:

a. Ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias de su ministerio;

b. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de su ramo, cuando le corresponda hacerlo conforme a la ley;

c. Refrendar los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho para que tengan validez;

d. Presentar al Presidente de la República el plan de trabajo de su ramo y anualmente una memoria de las labores desarrolladas;

e. Presentar anualmente al Presidente de la República, en su oportunidad el proyecto de presupuesto de su ministerio;

f. Dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con su ministerio;

g. Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros y suscribir los decretos y acuerdos que el mismo emita;

h. Concurrir al Congreso de la República y participar en los debates sobre negocios relacionados con su ramo; e

i. Velar por el estricto cumplimiento de las leyes, la probidad administrativa y la correcta inversión de los fondos públicos en los negocios confiados a su cargo.

Artículo 195.- Consejo de Ministros y su responsabilidad. El Presidente, el Vicepresidente de la República y los ministros de Estado, reunidos en sesión, constituyen el Consejo de Ministros el cual conoce de los asuntos sometidos a su consideración por el Presidente de la República, quien lo convoca y preside.

Los ministros son responsables de sus actos de conformidad con esta Constitución y las leyes, aún en el caso de que obren por orden expresa del Presidente. De las

decisiones del Consejo de Ministros serán solidariamente responsables los ministros que hubieren concurrido, salvo aquellos que hayan hecho constar su voto adverso.

Artículo 196.- Requisitos para ser ministro de Estado. Para ser ministro de Estado se requiere:

a. Ser guatemalteco;

b. Hallarse en el goce de los derechos de ciudadanos; y

c. Ser mayor de treinta años.

Artículo 197.- Prohibiciones para ser ministro de Estado. No pueden ser ministros de Estado:

a. Los parientes del Presidente o del Vicepresidente de la República, así como los de otro ministro de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

b. Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas no hubieren solventado sus responsabilidades;

c. Los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas o del municipio, sus fiadores y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos negocios;

d. Quienes representen o defiendan intereses de personas individuales o jurídicas que exploten servicios públicos; y

e. Los ministros de cualquier religión o culto.

En ningún caso pueden los ministros actuar como apoderados de personas individuales o jurídicas, ni gestionar en forma alguna negocios de particulares.

Artículo 198.- Memoria de actividades de los ministerios. Los ministros están obligados a presentar anualmente al Congreso, en los primeros diez días del mes de febrero de cada año, la memoria de las actividades de sus respectivos ramos, que deberá contener además la ejecución presupuestaria de su ministerio.

Artículo 199.- Comparecencia obligatoria a interpelaciones. Los ministros tienen la obligación de presentarse ante el Congreso, con el objeto de contestar las interpelaciones que se les formule.

Artículo 200.- Viceministros de Estado. En cada Ministerio de Estado habrá un viceministro. Para ser viceministro se requieren las mismas calidades que para ser ministro.

Para la creación de plazas adicionales de viceministros será necesaria la opinión favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 201.- Responsabilidad de los ministros y viceministros. Los ministros y viceministros de Estado son responsables de sus actos, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 195 de esta Constitución y lo que determina la Ley de Responsabilidades.

Artículo 202.- Secretarios de la Presidencia. El Presidente de la República tendrá los secretarios que sean necesarios. Las atribuciones de éstos serán determinadas por la ley.

Los secretarios General y Privado de la Presidencia de la República, deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser ministro y gozarán de iguales prerrogativas e inmunidades.

CAPÍTULO IV

ORGANISMO JUDICIAL

SECCIÓN PRIMARIA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 203.- Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

Artículo 204.- Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Artículo 205.- Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

a. La independencia funcional;

b. La independencia económica;

c. La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y

d. La selección del personal.

Artículo 206.- Derecho de antejuicio para magistrados y jueces. Los magistrados y jueces gozarán del derecho de antejuicio en la forma que lo determine la ley. El Congreso de la República tiene competencia para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Corresponde a esta última la competencia en relación a los otros magistrados y jueces.

Artículo 207.- Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la le y establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.

La ley fijará el número de magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 208.- Período de funciones de magistrados y jueces. Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

Artículo 209.- Nombramiento de jueces y personal auxiliar. Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascenso se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia.

Artículo 210.- Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicios Civil.

Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

Artículo 211.- Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley.

Artículo 212.- Jurisdicción específica de los tribunales. Los tribunales comunes conocerán de todas las controversias de derecho privado en las que el Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada o autónoma actúe como parte.

Artículo 213.- (Reformado) Presupuesto del Organismo Judicial. Es atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del Ramo; para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, que deberá entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente.

Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la Administración de Justicia y su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia. El Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático y deberá informar al Congreso de la República cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo.

SECCIÓN SEGUNDA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 214.- (Reformado) Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su Presidente, y se organizará en las cámaras que la ley determine. Cada cámara tendrá su presidente.

El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia y su autoridad, se extiende a los tribunales de toda la República.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.

Artículo 215.- (Reformado) Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiseis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las universidades del país, que la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.

Artículo 216.- Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cuarenta años, y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

SECCIÓN TERCERA

CORTE DE APELACIONES Y OTROS TRIBUNALES

Artículo 217.- (Reformado) Magistrados. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.

Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir propuesta por una comisión de postulación intregrada por un representante de los rectores de las Universidades del país, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número

equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Artículo 218.- Integración de la Corte de Apelaciones. La Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la que también fijará su sede y jurisdicción.

Artículo 219.- Tribunales militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala.

Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.

Artículo 220.- Tribunales de Cuentas. La función judicial en materia de cuentas será ejercida por los jueces de primera instancia y el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.

Contra las sentencias y los autos definitivos de cuentas que pongan fin al proceso en los asuntos de mayor cuantía, procede el recurso de casación. Este recurso es inadmisible en los procedimientos económico-coactivos.

Artículo 221.- Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Su función es de controlar de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

Para ocurrir a este Tribunal, no será necesario ningún pago o caución previa. Sin embargo, la ley podrá establecer determinadas situaciones en las que el recurrente tenga que pagar intereses a la tasa corriente sobre los impuestos que haya discutido o impugnado y cuyo pago al Fisco se demoró en virtud del recurso.

Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, puede interponerse el recurso de casación.

Artículo 222.- (Reformado) Magistrados suplentes. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo

217 de esta Constitución. Conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial siempre que reúnan los mismos requisitos de aquellos

Los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución tendrán como suplentes a los magistrados que con tal categoría haya electo el congreso de la República.

Los magistrados suplentes serán electos en la misma oportunidad y forma que los titulares y de la misma nómina.

TITULO V

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

CAPÍTULO I

RÉGIMEN POLÍTICO ELECTORAL

Artículo 223.- (Reformado) Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas. El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen.

Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia.

Una vez hecha la convocatoria a elecciones, queda prohibido al Presidente de la República, a los funcionarios de Organismo Ejecutivo, a los alcaldes y a los funcionarios municipales hacer propaganda respecto de las obras y actividades realizadas.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Artículo 224.- División administrativa. El territorio de la República, se divide para su administración en departamentos y éstos en municipios.

La administración será descentralizada y se establecerán regiones de desarrollo con criterios económicos, sociales y culturales que podrán estar constituidos por uno o más departamentos para dar un impulso racionalizado al desarrollo integral del país.

Sin embargo, cuando así convenga a los intereses de la Nación, el Congreso podrá modificar la división administrativa del país, estableciendo un régimen de regiones, departamentos y municipios, o cualquier otro sistema, sin menoscabo de la autonomía municipal.

Artículo 225.- Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural. Para la organización y coordinación de la administración pública, se crea el Consejo Nacional de Desarrollo

Urbano y Rural coordinado por el Presidente de la República e integrado en la forma que la ley establezca.

Esta Consejo tendrá a su cargo la formulación de las políticas de desarrollo urbano y rural, así como la de ordenamiento territorial.

Artículo 226.- Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural. Las regiones que conforme a la ley se establezcan contarán con un Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural, presidido por un representante del Presidente de la República e integrado por los gobernadores de los departamentos que forman la región, por un representante de las corporaciones municipales de cada uno de los departamentos incluidos en la misma y por los representantes de las entidad es públicas y privadas que la ley establezca.

Los presidentes de estos consejos integrarán ex oficio el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

Artículo 227.- Gobernadores. El gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador nombrado por el Presidente de la República, deberá reunir las misma s calidades que un ministro de Estado y gozará de las mismas inmunidades que éste, debiendo haber estado domiciliado durante los cinco años anteriores a su designación en el departamento para el que fuere nombrado.

Artículo 228.- Consejo departamental. En cada departamento habrá un Consejo Departamental que presidirá el gobernador; estará integrado por los alcaldes de todos los municipios y representantes de los sectores público y privado organizados, con el fin de promover el desarrollo del departamento.

Artículo 229.- Aporte financiero del gobierno central a los departamentos. Los consejos regionales y departamentales, deberán de recibir el apoyo financiero necesario para su funcionamiento del Gobierno Central.

Artículo 230.- Registro General de la Propiedad. El Registro General de la Propiedad, deberá ser organizado a efecto de que en cada departamento o región, que la ley específica determine, se establezca su propio registro de la propiedad y el respectivo catastro fiscal.

Artículo 231.- Región metropolitana. La ciudad de Guatemala como capital de la República y su área de influencia urbana, constituirán la región metropolitana, integrándose en la misma el Consejo Regional de Desarrollo respectivo.

Lo relativo a su jurisdicción territorial, organización administrativa y participación financiera del Gobierno Central, será determinado por la ley de la materia.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 232.- Contraloría General de Cuentas. La Contraloría General de Cuentas es una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas.

También están sujetos a esta fiscalización los contratistas de obras públicas y cualquier otra persona que, por delegación del Estado, invierta o administre fondos públicos.

Su organización, funcionamiento y atribuciones serán determinados por la ley.

Artículo 233.- (Reformado) Elección del Contralor General de Cuentas. El jefe de la Contraloría General de Cuentas, será electo para un período de cuatro años, por el Congreso de la República, por mayoría absoluta de diputados que conformen dicho Organismo. Sólo podrá ser removido por el Congreso de la República en los casos de negligencia, delito y falta de idoneidad. Rendirá informe de su gestión al Congreso de la República, cada vez que sea requerido y de oficio dos veces al año. Gozará de iguales inmunidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones. En ningún caso el Contralor General de Cuentas podrá ser reelecto.

El Congreso de la República hará la elección a que se refiere este Artículo de una nómina de seis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades de país, quien la preside, los Decanos de las Facultades que incluyan la carrera de Contaduría Pública y Auditoría de cada Universidad del país y un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas.

Para la elección de candidatos se requerirá el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de dicha Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Artículo 234.- (Reformado) Requisitos del Contralor General de Cuentas. Requisitos del Contralor General de Cuentas. El Contralor General de Cuentas será el jefe de la Contraloría General de Cuentas y debe ser mayor de cuarenta años, guatemalteco, contador público y auditor, de reconocida honorabilidad y prestigio profesional, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, no tener juicio pendiente en materia de cuentas y haber ejercido su profesión por lo menos diez años.

Artículo 235.- Facultades del Contralor General de Cuentas. El Contralor General de Cuentas tiene la facultad de nombrar y remover a los funcionarios y empleados de las distintas dependencias de la Contraloría y para nombrar interventores en los asuntos de competencia, todo ellos conforme a la Ley de Servicio Civil.

Artículo 236.- Recursos legales. Contra los actos y las resoluciones de la Contraloría General de Cuentas, proceden los recursos judiciales y administrativos que señala la ley.

CAPITULO IV

RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 237.- (Reformado) Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado. El Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, aprobado para cada ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Constitución, incluirá la estimación de todos los ingresos a obtener y los gastos por realizar.

La unidad del presupuesto es obligatoria y su estructura programática. Todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible destinado exclusivamente a cubrir sus egresos.

Los organismos, las entidades descentralizadas y las autónomas podrán tener presupuestos y fondos privativos cuando la ley así lo establezca. Sus presupuestos se enviarán obligatoria y anualmente al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, para su conocimiento e integración al Presupuesto General; y además, estarán sujetos a los controles y fiscalización de los organismos correspondientes del Estado. La ley podrá establecer otros casos de dependencias del Ejecutivo cuyos fondos deben administrarse en forma privativa para asegurar su eficiencia. El incumplimiento de la presente disposición es punible y son responsables personalmente los funcionarios bajo cuya dirección funcionen las dependencias.

No podrán incluirse en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado gastos confidenciales o gasto alguno que no deba ser comprobado o que no esté sujeto a fiscalización. Esta disposición es aplicable a los presupuestos de cualquier organismo, institución, empresa o entidades descentralizada o autónoma.

El Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y su ejecución analítica son documentos públicos, accesibles a cualquier ciudadano que quiera consultarlos, para cuyo efecto el Ministerio de Finanzas Públicas dispondrá que copias de los mismos obren en la Biblioteca Nacional, en el Archivo General de Centro América y en las Bibliotecas de las Universidades del país. En igual forma deberán proceder los otros organismos del Estado y las entidades descentralizadas y autónomas que manejen presupuesto propio. Incurrirá en responsabilidad penal el funcionario público que de cualquier manera impida o dificulte la consulta.

Los Organismos o entidades estatales que dispongan de fondos privativos están obligados a publicar anualmente con detalle el origen y aplicación de los mismos, debidamente auditado por la Contraloría General de Cuentas. Dicha publicación deberá

hacerse en el Diario Oficial dentro de los seis meses siguientes a la finalización de cada ejercicio fiscal.

Artículo 238.- (Reformado) Ley Orgánica del Presupuesto. La Ley Orgánica del Presupuesto regulará:

a. La formulación, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y las normas a las que conforme esta Constitución se somete su discusión y aprobación;

b. Los casos en que puedan transferirse fondos dentro del total asignado para cada organismo, dependencia, entidad descentralizada o autónoma. Las transferencias de partidas deberán ser notificadas de inmediato al Congreso de la República y a la Contraloría de Cuentas;

c. El uso de economías y la inversión de cualquier superávit e ingresos eventuales;

d. Las normas y regulaciones a que está sujeto todo lo relativo a la deuda pública interna y externa, su amortización y pago;

e. Las medidas de control y fiscalización a las entidades que tengan fondos privativos, en lo que respecta a la aprobación y ejecución de su presupuesto;

f. La forma y cuantía de la remuneración de todos los funcionarios y empleados públicos, incluyendo los de las entidades descentralizadas.

Regulará específicamente los casos en los que algunos funcionarios, excepcionalmente y por ser necesario para el servicio público, percibirán gastos de representación.

Quedan prohibidas cualesquiera otras formas de remuneración y será personalmente responsable quien las autorice;

g. La forma de comprobar los gastos públicos.

h. Las formas de recaudación de los ingresos públicos.

Cuando se contrate obra o servicio que abarque dos o más años fiscales, deben provisionarse adecuadamente los fondos necesarios para su terminación en los presupuestos correspondientes

Artículo 239.- Principio de legalidad. Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes:

a. El hecho generador de la relación tributaria;

b. Las exenciones;

c. El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria;

d. La base imponible y el tipo impositivo;

e. Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y

f. Las infracciones y sanciones tributarias.

Son nulas ipso jure las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.

Artículo 240.- (Reformado) Fuente de inversiones y gastos del Estado. Fuente de inversiones y gastos del Estado. Toda ley que implique inversiones y gastos del Estado, debe indicar la fuente de dónde se tomarán los fondos destinados a cubrirlos.

Si la inversión o el gasto, no se encuentran incluidos e identificados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado aprobado para el ejercicio fiscal respectivo, el Presupuesto no podrá ampliarse por el Congreso de la República sin la opinión favorable del Organismo Ejecutivo.

Si la opinión del Organismo Ejecutivo fuere desfavorable, el Congreso de la República sólo podrá aprobar la ampliación con el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.

Artículo 241.- Rendición de cuentas del Estado. El Organismo Ejecutivo presentará anualmente al Congreso de la República la rendición de cuentas del Estado.

El ministerio respectivo formulará la liquidación del presupuesto anual y la someterá a conocimiento de la Contraloría General de Cuentas dentro de los tres primeros meses de cada año. Recibida la liquidación la Contraloría General de Cuentas rendirá informe y emitirá dictamen en un plazo no mayor de dos meses, debiendo remitirlos al Congreso de la República, el que aprobará o improbará la liquidación.

En caso de improbación, el Congreso de la República deberá pedir los informes o explicaciones pertinentes y si fuere por causas punibles se certificará lo conducente al Ministerio Público.

Aprobada la liquidación del presupuesto, se publicará en el Diario Oficial una síntesis de los estados financieros del Estado.

Los organismos, entidades descentralizadas o autónomas del Estado, con presupuesto propio, presentarán al Congreso de la República en la misma forma y plazo, la liquidación correspondiente, para satisfacer el principio de unidad en la fiscalización de los ingresos y egresos del Estado.

Artículo 242.- Fondo de garantía. Con el fin de financiar programas de desarrollo económico y social que realizan las organizaciones no lucrativas del sector privado,

reconocidas legalmente en el país, el Estado constituirá un fondo específico de garantía de sus propios recursos, de entidades descentralizadas o autónomas, de aportes privados o de origen internacional. Una ley regulará esta materia.

Artículo 243.- Principio de capacidad de pago. El sistema tributario debe ser justo y equitativo. Para el efecto las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago.

Se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna. Hay doble o múltiple tributación, cuando un mismo hecho generador atribuible al mismo sujeto pasivo, es gravado dos o más veces, por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o período de imposición.

Los casos de doble o múltiple tributación al ser promulgada la presente Constitución, deberán eliminarse progresivamente, para no dañar al fisco.

CAPÍTULO V

EJERCITO

Artículo 244.- Integración, organización y fines del Ejército. El Ejército de Guatemala, es una institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior.

Es único e indivisible, esencialmente profesional, apolítico, obediente y no deliberante.

Está integrado por fuerzas de tierra, aire y mar.

Su organización es jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia.

Artículo 245.- Prohibición de grupos armados ilegales. Es punible la organización y funcionamiento de grupos armados no regulados por las leyes de la República y sus reglamentos.

Artículo 246.- Cargos y atribuciones del Presidente en el Ejército. El Presidente de la República es el Comandante General del Ejército e impartirá sus órdenes por conducto del oficial general o coronel o su equivalente en la Marina de Guerra, que desempeñe el cargo de Ministro de la Defensa Nacional.

En ese carácter tiene las atribuciones que le señale la ley y en especial las siguientes:

a. Decretar la movilización y desmovilizacón; y

b. Otorgar los ascensos de la oficialidad del Ejército de Guatemala en tiempo de paz y en estado de guerra, así como conferir condecoraciones y honores militares en los casos y formas establecidas por la Ley Constitutiva del Ejército y demás leyes y reglamentos militares. Puede, asimismo, conceder pensiones extraordinarias.

Artículo 247.- Requisitos para ser oficial del Ejército. Para ser oficial del Ejército de Guatemala, se requiere ser guatemalteco de origen u no haber adoptado en ningún tiempo nacionalidad extranjera.

Artículo 248.- Prohibiciones. Los integrantes del Ejército de Guatemala en servicio activo, no pueden ejercer el derecho de sufragio, ni el derecho de petición en materia política. Tampoco pueden ejercer el derecho de petición en forma colectiva .

Artículo 249.- Cooperación del Ejército. El Ejército prestará su cooperación en situaciones de emergencia o calamidad pública.

Artículo 250.- Régimen legal del Ejército. El Ejército de Guatemala se rige por lo preceptuado en la Constitución, su Ley Constitutiva y demás leyes y reglamentos militares.

CAPÍTULO VI

MINISTERIO PUBLICO

Artículo 251.- (Reformado) Ministerio Público. El ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del País, el presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

Para la elección de candidatos se requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida.

Artículo 252.- (Reformado) Procurador General de la Nación. Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Procurador General de la Nación ejerce la representación del estado y es el jefe de la Procuraduría General de la Nación. Será nombrado por el Presidente de la República, quien podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida.

Para ser Procurador General de la Nación se necesita ser abogado colegiado y tener las mismas calidades correspondientes a magistrado de Corte Suprema de Justicia.

El Procurador General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN MUNICIPAL

Artículo 253.- Autonomía Municipal. Los municipios de la República de guatemala, son instituciones autónomas.

Entre otras funciones les corresponde:

a. Elegir a sus propias autoridades;

b. Obtener y disponer de sus recursos; y

c. Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios.

Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos.

Artículo 254.- (Reformado) Gobierno municipal. El gobierno municipal será ejercido por un Consejo, el cual se integra con el alcalde los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 255.- Recursos económicos del municipio. Las corporaciones municipales deberán procurar el fortalecimiento económico de sus respectivos municipios, a efecto de poder realizar las obras y prestar los servicios que les sean necesarios.

La captación de recursos deberá ajustarse al principio establecido en el artículo 239 de esta Constitución, a la ley y a las necesidades de los municipios.

Artículo 256.- Clasificación de las municipalidades. (Derogado, 17 noviembre 1993)

Artículo 257.- Asignación para las municipalidades. El Organismo Ejecutivo incluirá anualmente en el Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, un diez por ciento del mismo para las Municipalidades del país. Este porcentaje deberá ser distribuido en la forma que la ley determine, y destinado por lo menos en un noventa por ciento para programas y proyectos de educación, salud preventiva, obras de infraestructura y servicios públicos que mejore la calidad de vida de los habitantes. El diez por ciento restante podrán utilizarlo para financiar gastos de funcionamiento.

Queda prohibida toda asignación adicional dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para las municipalidades, que no provenga de la distribución de los porcentajes que por ley les corresponda sobre impuestos específicos.

Artículo 258.- Derecho de antejuicio de los alcaldes. Los alcaldes no podrán ser detenidos ni enjuiciados, sin que preceda declaración de autoridad judicial competente de que ha lugar a formación de causa, salvo el caso de flagrante delito.

Artículo 259.- Juzgado de Asuntos Municipales. Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones las municipalidades podrán crear, de conformidad con la ley, su Juzgado de Asuntos Municipales y su Cuerpo de Policía de acuerdo con sus recursos y necesidades, los que funcionarán bajo órdenes directas del alcalde.

Artículo 260.- Privilegios y garantías de los bienes municipales. Los bienes, rentas arbitrios y tasas son propiedad exclusiva del municipio y gozarán de las mismas garantías y privilegios de la propiedad de Estado.

Artículo 261.- Prohibiciones de eximir tasas o arbitrios municipales. Ningún organismo del Estado está facultado para eximir de tasas o arbitrios municipales a personas individuales o jurídicas, salvo las propias municipalidades y lo que al respecto establece esta Constitución.

Artículo 262.- Ley de Servicio Municipal. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados de las municipalidades, se normarán por la Ley de Servicio Municipal.

TITULO VI

GARANTÍAS CONSTITUCIONES Y DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

EXHIBICIÓN PERSONAL

Artículo 263.- Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufriere vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar.

Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en e lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación.

Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado.

Artículo 264.- Responsabilidades de los infractores. Las autoridades que ordenen el ocultamiento del detenido o que se nieguen a presentarlo al tribunal respectivo, o que en cualquier forma burlen esta garantía, así como los agentes ejecutores, incurrirán en el delito de plagio y serán sancionados de conformidad con la ley.

Si como resultado de las diligencias practicadas no se localiza a la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición, el tribunal de oficio, ordenará inmediatamente la pesquisa del caso, hasta su total esclarecimiento.

CAPÍTULO II

AMPARO

Artículo 265.- Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

CAPÍTULO III

INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

Artículo 266.- Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Artículo 267.- Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general. Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante e l Tribunal o Corte de Constitucionalidad.

CAPÍTULO IV

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Artículo 268.- Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.

Artículo 269.- Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.

Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

a. Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;

b. Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;

c. Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;

d. Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y

e. Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.

La instalación de la Corte de constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República.

Artículo 270.- Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos:

a. Ser guatemalteco de origen;

b. Ser abogado colegiado;

c. Ser de reconocida honorabilidad; y

d. Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 271.- Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados titulares que a integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.

Artículo 272.- Funciones de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

a. Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;

b. Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;

c. Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268;

d. Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;

e. Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;

f. Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;

g. Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;

h. Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; e

i. Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

CAPÍTULO V

COMISIÓN Y PROCURADOR DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 273.- Comisión de Derechos Humanos y Procurador de la Comisión. El Congreso de la República designará una Comisión de Derechos Humanos formada por un diputado por cada partido político representado en el correspondiente período. Esta Comisión propondrá al Congreso tres candidatos para la elección de un Procurador, que deberá reunir las calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y gozará de las mismas inmunidades y prerrogativas de los diputados al Congreso. La ley regular á las atribuciones de la Comisión y del Procurador de los Derechos Humanos a que se refiere este Artículo.

Artículo 274.- Procurador de los Derechos Humanos. El procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un período de cinco años, y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos.

Artículo 275.- Atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos. El Procurador de los Derechos Humanos tiene las siguientes atribuciones:

a. Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derechos Humanos;

b. Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas;

c. Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los Derechos Humanos;

d. Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado;

e. Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales;

f. Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente; y

g. Las otras funciones y atribuciones que le asigne la ley.

El Procurador de los Derechos Humanos, de oficio o a instancia de parte, actuará con la debida diligencia para que, durante el régimen de excepción, se garanticen a plenitud los derechos fundamentales cuya vigencia no hubiere sido expresamente restringida . Para el cumplimiento de sus funciones todos los días y horas son hábiles.

CAPÍTULO VI

LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD

Artículo 276.- Ley Constitucional de la materia. Una ley constitucional desarrollará lo relativo al amparo, a la exhibición personal a la constitucionalidad de las leyes.

TÍTULO VII

REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

Artículo 277.- Iniciativa. Tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución:

a. El Presidente de la República en Consejo de Ministros;

b. Diez o más diputados al Congreso de la República;

c. La Corte de Constitucionalidad; y

d. El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registros de Ciudadanos.

En Cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado.

Artículo 278.- Asamblea Nacional Constituyente. Para reformar éste o cualquier artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el artículo o los artículos que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo

las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional.

Artículo 279.- Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente. La Asamblea Nacional Constituyente y el Congreso de la República podrán funcionar simultáneamente. Las calidades requeridas para ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente son las mismas que se exigen para ser Diputado al Congreso y los diputados constituyentes gozarán de iguales inmunidades y prerrogativas.

No se podrá simultáneamente ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente y al Congreso de la República.

Las elecciones de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, el número de diputados a elegir y las demás cuestiones relacionadas, con el proceso electoral se normarán en igual forma que las elecciones al Congreso de la República.

Artículo 280.- Reformas por el Congreso y consulta popular. Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que ser refiere el artículo 173 de esta Constitución.

Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 1.- Ley de Servicio del Organismo Legislativo. La ley específica que regule las relaciones del Organismo Legislativo con su personal, deberá ser emitida dentro de los treinta días siguientes a la instalación de dicho Organismo.

Artículo 2.- Juzgados menores. Ninguna autoridad municipal desempeñará funciones judiciales, por lo que en un plazo no mayor de dos años a partir de la vigencia de esta Constitución, deberán desligarse de las municipalidades del país los juzgados menores y el Organismo Judicial nombrará a las autoridades específicas, regionalizando y designando jueces en donde corresponda. Dentro de ese plazo deberán dictarse las leyes y otras disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de este artículo.

Artículo 3.- Conservación de la nacionalidad. Quienes hubieren obtenido la nacionalidad guatemalteca, de origen o por naturalización, la conservarán con plenitud de derechos. El Congreso de la República emitirá una ley relativa a la nacionalidad, a la brevedad posible.

Artículo 4.- Gobierno de facto. El Gobierno de la República, organizado de acuerdo con el Estatuto Fundamental de Gobierno y sus reformas, conservará sus funciones hasta que tome posesión la persona electa para el cargo de Presidente de la República.

El Estatuto Fundamental de Gobierno contenido en Decreto-Ley 24-82 de fecha 27 de abril de 1982, 36-82 de fecha 9 de junio de 1982, 87-83 de fecha 8 de agosto de 1983 y demás reformas, continuarán en vigencia hasta el momento de inicio de la vigencia de esta Constitución.

Artículo 5.- Elecciones generales. El 3 de noviembre de 1985 se practicarán elecciones generales para Presidente y Vicepresidente de la República, diputados al Congreso de la República y corporaciones municipales de todo el país, de acuerdo con lo establecido por la Ley Electoral específica emitida por la Jefatura de Estado para la celebración de dichas e lecciones generales.

Si fuere procedente, se efectuará una segunda elección para Presidente y Vicepresidente de la República, el 8 de diciembre de 1985 con sujeción a la misma ley.

El Tribunal Supremo Electoral organizará dichos comicios y hará la calificación difinitiva de sus resultados, proclamando a los ciudadanos electos.

Artículo 6.- Congreso de la República. La Asamblea Nacional Constituyente dará posesión de sus cargos a los diputados declarados electos por el Tribunal Supremo Electoral el día 14 de enero de 1986.

Los diputados electos al Congreso de la República celebrarán sesiones preparatorias de manera que en el mismo acto de toma de posesión de sus cargos, tome posesión también la Junta Directiva del Congreso de la República integrada en la forma que establece esta Constitución.

Artículo 7.- Disolución de la Asamblea Nacional Constituyente. Una vez cumplido el mandato de dar posesión a los diputados electos al Congreso de la República y quedar organizado el Congreso, el día 14 de enero de 1986, la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, electa el 1o. de julio de 1984, dará por terminadas sus funciones y por agotado su mandato ese mismo día, procediendo a disolverse. Previamente a su disolución, examinará sus cuentas y les concederá su aprobación.

Artículo 8.- Presidencia de la República. El Congreso de la República, una vez instalado conforme a las normas precedentes, queda obligado a dar posesión de su cargo a la persona declarada electa como Presidente de la República por el Tribunal Supremo

Electoral y lo cual hará en sesión solemne que celebrará, a más tardar a las 16:00 horas del día 14 de enero de 1986. En el mismo acto, el Congreso de la República dará posesión de su cargo a la persona declarada electa por el Tribunal Supremo Elector al como Vicepresidente de la República.

En las sesiones preparatorias del Congreso de la República, elaborará y organizará el ceremonial necesario.

Artículo 9.- Municipalidades. Las corporaciones municipales electas tomarán posesión de sus cargos e iniciarán el período para el que fueran electas, el 15 de enero de 1986.

El Congreso de la República deberá emitir un nuevo Código Municipal, la Ley de Servicio Municipal. Ley Preliminar de Regionalización y un Código Tributario Municipal, ajustados a los preceptos constitucionales, a más tardar, en el plazo de un año a contar de la instalación del Congreso.

Artículo 10.- Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y demás funcionarios cuya designación corresponda al Congreso de la República, por esta vez, serán nombrados y tomarán posesión de sus cargos en el tiempo comprendido del 15 de enero de 1986 al 14 de febrero del mismo año. Su período terminará en las fechas establecidas en esta Constitución y la ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

Seis meses después de haber tomado posesión de sus cargos los integrantes de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberán enviar al Congreso de la República el proyecto de ley de integración del Organismo Judicial.

Artículo 11.- Organismo Ejecutivo. Dentro del primer año de vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberá enviar al Congreso de la República el proyecto de ley del Organismo Ejecutivo.

Artículo 12.- Presupuesto. A partir del inicio de la vigencia de la Constitución, el Gobierno de la República podrá someter al conocimiento del Congreso de la República el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado puesto en vigencia por el anterior gobierno. De no modificarse, continuará su vigencia durante el ejercicio fiscal de 1986.

Artículo 13.- Asignación para alfabetización. Se asigna a la alfabetización el uno por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, para erradicar el analfabetismo de la población económica activa, durante los tres primeros gobiernos originados de esta Constitución, asignación que se deducirá, en esos períodos, del porcentaje establecido en e l artículo 91 de esta Constitución.

Artículo 14.- Comité Nacional de Alfabetización. La aprobación de los presupuestos y programas de alfabetización, la fiscalización y supervisión de su desarrollo, estarán a cargo de un Comité Nacional de Alfabetización compuesto por los sectores público y privado, la mitad más uno de sus miembros será del sector público. Una Ley de Alfabetización será emitida por el Congreso de la República en los seis meses siguientes a la vigencia de esta Constitución.

Artículo 15.- Integración de Petén. Se declara de urgencia nacional, el fomento y desarrollo económico del departamento de Petén, para su efectiva integración a la economía nacional. La Ley determinará las medidas y actividades que tiendan a tales propósitos.

Artículo 16.- Decretos-Leyes. Se reconoce la validez jurídica de los decretos-leyes emanados del Gobierno de la República a partir del 23 de marzo de 1982, así como a todos los actos administrativos y de gobierno realizados de conformidad con la le y a partir de dicha fecha.

Artículo 17.- Financiamiento a Partidos Políticos. Los partidos políticos gozarán de financiamiento, a partir de las elecciones generales del 3 de noviembre de 1985, el que será regulado por la Ley Electoral Constitucional.

Artículo 18.- Divulgación de la Constitución. En el curso del año de su vigencia, esta Constitución será ampliamente divulgada en lenguas Quiché, Mam, Cakchiquel y Kekchí.

Artículo 19.- Belice. El Ejecutivo queda facultado para realizar las gestiones que tiendan a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, de conformidad con los intereses nacionales. Todo acuerdo definitivo deberá ser sometido por el Congreso de la República al procedimiento de consulta popular previsto en el artículo 173 de la Constitución.

El gobierno de Guatemala promoverá relaciones sociales, económicas y culturales con la población de Belice.

Para los efectos de nacionalidad, los beliceños de origen quedan sujetos al régimen que esta Constitución establece para los originarios de los países centroamericanos.

Artículo 20.- Epígrafes. Los epígrafes que preceden a los artículos de esta Constitución, no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcances de las normas constitucionales.

Artículo 21.- Vigencia de la Constitución. La presente Constitución Política de la República de Guatemala entrará en vigencia el día 14 de enero de 1986 al quedar instalado el Congreso de la República y no pierde su validez y vigencia pese a cualquier interrupción temporal derivada de situaciones de fuerza.

Se exceptúan de la fecha de vigencia el presente artículo y los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 17 y 20 de las disposiciones transitorias y finales de esta Constitución, los cuales entrarán en vigor el 1o. de junio de 1985.

Artículo 22.- Derogatoria. Se derogan todas las Constituciones de la República de Guatemala y reformas constitucionales decretadas con anterioridad a la presente, así como cualesquiera leyes y disposiciones que hubieren surtido iguales efectos.

Artículo 23. Para la adecuación del Congreso de la República a las reformas constitucionales aprobadas en noviembre de 1993, se deberá proceder de la manera siguiente:

a. Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que entren en vigencia las reformas aprobadas por el Congreso de la República, el Tribunal Supremo Electoral deberá convocar a elecciones para diputados al Congreso de la República. Estas deberán realizarse no antes de ciento veinte días despúes de convocadas.

b. Los diputados que resulten electos tomarán posesión de sus cargos treinta días después de efectuada la elección, fecha en que termina el período y funciones de los diputados al Congreso de la República que se instaló el 15 de enero de 1991.

c. El Congreso de la República que se instale de conformidad con las literales a) y b) del presente artículo, concluirá sus funciones el 14 de enero de 1996. Ese mismo día tomarán posesión los diputados que sean electos en las elecciones generales de 1995.

Artículo 24. Para la adecuación de la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución, la Contraloría General de Cuentas y del Ministerio Público a las reformas constitucionales aprobadas, se procederá de la siguiente manera:

a. El Congreso de la República que se instale de conformidad con el artículo transitorio anterior, convocará, dentro de los tres días siguientes a su instalación, a las comisiones de postulación previstas en los artículos 215, 217 y 233 de esta Constitución, para que en un plazo no mayor de 15 días procedan a hacer las postulaciones correspondientes.

b. El Congreso de la República que se instale de conformidad con el artículo transitorio anterior, deberá elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución y al Contralor General de Cuentas dentro de los treinta días siguientes de instalado el nuevo Congreso, fecha en que deberán tomar posesión los electos y en la que terminan los períodos y funciones de los magistrados y contralor a quienes deberán sustituir.

c. Para los efectos de las disposiciones anteriores, el Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias si fuese necesario.

d. El Presidente de la República deberá nombrar al Procurador General de la Nación dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de las presentes reformas, fecha en que deberá tomar posesión y en la que termina el período y funciones del procurador a quien sustituirá.

e. El Presidente de la República deberá nombrar al Fiscal General dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de las presentes reformas, fecha en que deberá tomar posesión.

f. El Procurador General de la Nación continuará desempeñando el cargo de jefe del Ministerio Público hasta que tome posesión el Fiscal General.

Artículo 25. Las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Capítulo Unico del Título VIII de esta Constitución son de carácter especial y prevalecen sobre cualquier otras de caracter general.

Artículo 26.- A más tardar, dentro del plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de la vigencia de las presentes reformas, el Organismo Ejecutivo, a fin de modernizar y hacer más eficiente la administración pública, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberá enviar al Congreso de la República una iniciativa de ley que contenga la Ley del Organismo Ejecutivo.

Artículo 27. Con el objeto de que las elecciones de los gobiernos municipales sean realizadas en una misma fecha, conjuntamente con las elecciones presidenciales y de diputados, en aquellos municipios cuyos gobiernos municipales tomaron posesión en junio de 1993 para un período de cinco años, las próximas elecciones lo serán para un período que concluirá el 15 de enero del año 2,000.

Para tal efecto el Tribunal Supremo Electoral deberá tomar las medidas pertinentes.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en la Ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

Ley de Tramitación Electrónica de Expedientes Judiciales

DECRETO NÚMERO 13-2022

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la consolidación del Estado democrático y constitucional de Derecho, requiere el fortalecimiento de las instituciones que conforman el sector justicia y promover la modernización de los mecanismos existentes para la prestación de servicios judiciales, mejorar la gestión del despacho judicial y regular la tramitación electrónica de expedientes judiciales, incorporando adecuadamente en el marco jurídico interno, nuevas herramientas que permitan una mejora continua, orientada a la atención de los ciudadanos y a la agilización de los tiempos de respuesta, garantizando el respeto y cumplimiento de principios procesales en aras de una administración de justicia pronta y cumplida.

CONSIDERANDO:

Que, para aprovechar los incesantes avances de las tecnologías de la información y comunicación, y utilizarlas como una herramienta estratégica en el ámbito judicial, se hace necesario revisar los conceptos y visiones tradicionales de la administración de justicia y adaptarlos al actual contexto digital y regular su implementación en los procesos judiciales de nuevos mecanismos de tramitación de expedientes judiciales de manera electrónica, que permitan ampliar, facilitar y garantizar el acceso a la justicia de manera eficaz y oportuna, y en general acercar a la ciudadanía al sistema de justicia.

CONSIDERANDO:

Que con el fin de coadyuvar a las acciones impulsadas para instaurar la Política de Gobierno Electrónico en un mundo globalizado, para mejorar la atención y participación ciudadana, eficiencia, productividad y transparencia de los procedimientos y trámites administrativos, el Organismo Judicial debe impulsar acciones que tiendan a permitir la desmaterialización del proceso judicial, sustituyendo el soporte papel, por el documento digital y auxiliarse de todos los medios tecnológicos que ayuden a ser más eficiente su labor.

CONSIDERANDO:

Que es necesario lograr una salida ágil a la acumulación de los procedimientos suspendidos por la declaración del estado de calamidad pública y prevenir el aumento de litigiosidad que se originará; asimismo garantizar el derecho a la salud tanto de todo el personal al servicio de la administración de justicia, como de los ciudadanos y de los profesionales que se relacionan con ella.

CONSIDERANDO:

El Sistema Universal de Naciones Unidas y el Sistema Regional de la Organización de Estados Americanos coinciden que el uso de tecnologías de la información y comunicación -TIC-, es una estratégica herramienta para la administración democrática eficiente, que incida en la gobernabilidad democrática de los Estados al generar mayores grados de institucionalidad, transparencia y estabilidad política.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE EXPEDIENTES JUDICIALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente Ley es establecer y regular la tramitación por medios informáticos, de todos los procesos judiciales, que permita, entre otras actuaciones, la presentación de cualquier tipo de escritos y documentos, la comparecencia de los sujetos procesales, presentación y diligenciamiento de medios de prueba, recepción de declaraciones y denuncias, desarrollo de audiencias, emisión de autos y sentencias, citaciones, notificaciones, y en general, cualquier tipo de actividad y comunicación que se realice en un proceso o procedimiento judicial, ya sea contencioso o voluntario.

Ésta Ley complementará las normas legales vigentes, siendo su objetivo poner a disposición de la población y del sistema de justicia, la utilización de las tecnologías de la información y comunicación para el conocimiento, desarrollo, prosecución, juzgamiento y ejecución de los procesos, de una manera ágil y efectiva.

En la administración de justicia se utilizarán las tecnologías de la información de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, garantizando el acceso, la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad de los datos, información y servicios que gestione en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente Ley es de orden público y será aplicable a todos los procesos judiciales que conozcan los tribunales de justicia. En consecuencia, se establece el uso obligatorio de los medios electrónicos que el Organismo Judicial implemente, para todas las

instituciones del Estado, centralizadas, descentralizadas, autónomas y semiautónomas, incluyendo las municipalidades de toda la República, las entidades privadas y personas individuales.

Artículo 3. Interpretación de la ley. Esta Ley se deberá interpretar acorde a su finalidad y espíritu, en el sentido que lo que se pretende es tramitar los procesos empleando herramientas tecnológicas, sin menoscabo de los derechos y garantías de la población. Debe entenderse por tramitación electrónica, los procesos de la administración judicial que hagan uso de tecnologías de la información y comunicación -TIC-, mediante la implementación de dispositivos técnicos y sistemas informáticos utilizados para almacenar, recopilar, procesar, transmitir y recibir paquetes de datos en formato digital, con el objeto de brindar trámites, servicios e información a los usuarios en forma segura, eficiente y, eficaz, transparentar la administración pública y establecer vínculos de comunicación interactiva a los usuarios del sistema.

Artículo 4. Principios. Los principios fundamentales que rigen la presente Ley son los siguientes:

a) **Principio de inmediación:** Para los efectos de la presente Ley, el principio de inmediación procesal, que tradicionalmente se entiende como la obligación que el juez tenga un contacto directo con las partes y con todo el material del proceso, especialmente con la producción de la prueba, se entenderá satisfecho tanto si ese contacto es de manera física, como de manera virtual, mediante los procedimientos establecidos en la presente Ley.

b) **Principio de publicidad:** El Organismo Judicial garantizará la publicidad de los actos que corresponda a través de medios electrónicos.

c) **Principio de equivalencia funcional:** Los actos jurisdiccionales y demás actos procesales suscritos por medio de firma electrónica serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel.

d) **Principio de buena fe y lealtad procesal:** Las partes, sus abogados, asesores y todos quienes intervengan en el proceso, deberán actuar de buena fe.

e) **Principio de innovación y actualización continua:** Se garantiza el uso gradual de plataformas compatibles que faciliten y simplifiquen los procesos, el buen servicio al usuario, la interconectividad de los sistemas, la estandarización de trámites en línea y la interacción con el usuario.

f) **Principio de onerosidad:** El uso de los servicios que se generen, deben representar la menor carga onerosa posible para los usuarios, quienes deberán pagar por el mismo, el precio imprescindible para sufragar el mantenimiento e innovación de estos.

Artículo 5. Formalidades de los actos. Todas las actuaciones que se realicen de manera electrónica deberán cumplir con las formalidades requeridas en la ley de la materia que se trate.

Artículo 6. Forma de las actuaciones judiciales. Todas las actuaciones judiciales que lo requieran, realizadas a través de medios digitales, deberán contar con la firma electrónica interna jurisdiccional y

con la firma electrónica avanzada institucional del Organismo Judicial, de conformidad con el Acuerdo 75-2017 de la Corté Suprema de Justicia y el Decreto Número 47-2008 del Congreso de la República, Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas. En toda diligencia en que se requiera la presencia del juez, este se reputará presente si la audiencia se lleva a cabo a través de medios informáticos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

CAPÍTULO II

TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DEL EXPEDIENTE JUDICIAL

Artículo 7. Escrito inicial y demás escritos por medios electrónicos. La demanda, el escrito inicial o de primera comparecencia y demás escritos, podrán presentarse por medios electrónicos, a través de la herramienta informática que para el efecto disponga el Organismo Judicial. Dichos escritos, así como los documentos que se acompañen, deberán estar digitalizados en formato de documento portátil (PDF, por sus siglas en inglés). Los títulos ejecutivos cuyo formato original no sea electrónico, deberán presentarse materialmente en el tribunal a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes de presentado el memorial en forma electrónica, y quedarán bajo la custodia de la Secretaría, en el entendido de que, si el interesado no cumple con la presentación del documento original dentro de dicho plazo, el escrito respectivo se rechazará de plano.

Artículo 8. Escritos en general. Los escritos, antecedentes y demás actuaciones presentadas en formato papel, serán digitalizados y podrán ser devueltos a quien los presente, sin formar artículo, debiendo preservarlos hasta que finalice el trámite del expediente, bajo su estricta responsabilidad, sin perjuicio de la obligación de presentarlos cuando lo requiera el juez o las partes. Los escritos digitalizados presentados electrónicamente que sean ilegibles o estén incompletos, o no estén debidamente compaginados, se tendrán por no presentados. Será responsabilidad exclusiva del usuario verificar la correcta visualización del escrito.

Artículo 9. Copias. De todo escrito enviado electrónicamente, se deberán presentar las copias de ley de forma física ante el órgano jurisdiccional respectivo a más tardar durante la jornada hábil siguiente, bajo la estricta responsabilidad del usuario. En caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el escrito remitido de manera electrónica. Se podrá prescindir de esta obligación cuando todas las partes o intervinientes cuenten con casillero electrónico.

Cuando se den las condiciones tecnológicas idóneas, la Corte Suprema de Justicia reglamentará la forma de prescindir del duplicado en aquellos procesos que de conformidad con la ley específica se tramitan por duplicado.

Artículo 10. Recepción electrónica. Todo escrito presentado electrónicamente se tendrá por recibido a partir de la fecha y hora de su ingreso a la plataforma del Organismo Judicial, generándose un aviso de recepción que contendrá esa información. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del juez de resolver los escritos conforme a los plazos establecidos en la ley y atendiendo a la jornada laboral de cada órgano jurisdiccional. En la presentación de escritos y demás actuaciones por vía electrónica

fuera de la jornada laboral establecida conforme a la ley, los plazos se computarán a partir del momento en que se inicia la jornada laborable del día hábil inmediato siguiente.

Artículo 11. Demanda verbal y denuncias. En aquellos casos que la ley contemple la presentación de demandas o denuncias de manera verbal, el Organismo Judicial proveerá las herramientas tecnológicas idóneas para ese fin.

Artículo 12. Consignaciones y otros depósitos. Para las diligencias de consignación y otros depósitos que deban hacerse ante la Tesorería del Organismo Judicial, dicho organismo podrá celebrar convenios con instituciones bancarias, a efecto que el interesado que así lo desee pueda hacer el depósito mediante herramientas informáticas provistas por los bancos.

Artículo 13. Expediente electrónico. Todos los escritos, resoluciones, antecedentes, información y demás actuaciones procesales, deberán registrarse en el sistema informático del Organismo Judicial, a efecto de conformarse el expediente electrónico desde el inicio hasta su finalización, constituyendo un registro exacto de su tramitación. Los escritos, antecedentes y demás actuaciones presentadas en formato papel serán digitalizados y los originales de los documentos podrán ser devueltos a quien los presente y las partes deberán preservarlos hasta que finalice el trámite del expediente, bajo su estricta responsabilidad. Asimismo, lo remitido por medio electrónico o soporte de almacenamiento de datos, deberá ser incorporado y registrado en los sistemas informáticos.

Artículo 14. Certificaciones. Se autoriza la emisión de certificaciones de actuaciones que se encuentren en formato electrónico, utilizando la firma electrónica interna jurisdiccional y la firma electrónica avanzada institucional del Organismo Judicial, las cuales surtirán los mismos efectos legales que aquellas emitidas en soporte papel. Lo anterior, sin perjuicio de cumplirse con las formalidades legales establecidas en la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 15. Reposición de actuaciones. Para la reposición de actuaciones se podrán utilizar los originales o copias en formato papel o digital que hayan conservado las partes o quien los haya presentado.

Artículo 16. Medios de prueba. Se autoriza el diligenciamiento de medios de prueba por medios electrónicos, siempre que se garantice el cumplimiento de los derechos y garantías de las partes. En cuanto a la declaración de testigos, la misma se podrá realizar por medios electrónicos siempre y cuando el órgano jurisdiccional pueda constatar que la misma se realice de forma libre, espontánea y sin sufrir algún tipo de coacción.

CAPÍTULO III

AUDIENCIAS Y VISTAS

Artículo 17. Audiencias y vistas por medios electrónicos de comunicación en tiempo real. Las audiencias y vistas se desarrollarán utilizando cualquier medio tecnológico idóneo para que las partes procesales y sus abogados, que estén en distintos lugares geográficos de la República de Guatemala,

puedan comparecer ante el órgano jurisdiccional y puedan verse y oírse en tiempo real a través de una red de internet o de otro recurso tecnológico de transmisión, que garanticen a las partes el acceso a la justicia y el pleno ejercicio de sus derechos.

Las formalidades y solemnidad de la audiencia serán invariables, debiéndose adaptar a lo estipulado en el presente Decreto.

De lo acontecido durante estas diligencias se dejará constancia en acta lacónica, sin perjuicio de las formalidades legales que deberán observarse en la emisión de los convenios o cualquier otro acuerdo a los que lleguen las partes.

Artículo 18. Comparecencia de las partes. Quienes comparezcan ante los órganos jurisdiccionales por los medios previstos en esta Ley deberán cumplir con acreditar legalmente su identificación personal, así como sus representaciones en caso de que las ejerciten. Asimismo, los abogados deberán acreditar su calidad de colegiado activo. Estos documentos deberán estar previamente digitalizados en formato de documento portátil (PDF, por sus siglas en inglés) y subirlos a la plataforma digital en el momento indicado por el juez.

El Organismo Judicial, deberá verificar la validez de dichos documentos en colaboración con los registros e instituciones respectivas, las cuales deberán prestar dicho servicio de manera gratuita.

CAPÍTULO IV

FORMAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 19. Notificaciones electrónicas. En todos los procesos judiciales y asuntos administrativos que se tramiten en el Organismo Judicial, además de las formas de notificación reguladas en la ley, se podrá notificar a las partes, sus abogados e interesados, por medios electrónicos.

Todas las entidades del Estado, centralizadas, descentralizadas, autónomas y semiautónomas, incluyendo las municipalidades de toda la República, deberán adherirse al sistema del casillero electrónico para recibir todos los actos de comunicación de los órganos jurisdiccionales.

Los litigantes deberán señalar el casillero electrónico de sus abogados para recibir citaciones y notificaciones.

Será requisito obligatorio para los abogados y notarios, adherirse al casillero electrónico al momento de realizar su inscripción en el Registro de Abogados y Notarios de la Corte Suprema de Justicia; y los que ya se encuentren en ejercicio de su profesión, deberán hacerlo en el plazo y conforme a los procedimientos que señale la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo. De no hacerlo en el plazo establecido, se le incorporará al casillero electrónico, con base en la información que obre en la base de datos del registro indicado, lo cual se les hará saber a través de cualquier medio del que se disponga.

Artículo 20. Validez de las notificaciones electrónicas. Las notificaciones realizadas a través de medios electrónicos serán válidas y surtirán los efectos establecidos en las leyes procesales. Con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, la Corte Suprema de Justicia, debe implementar mecanismos tecnológicos que brinden a los usuarios de las notificaciones electrónicas, certeza en cuanto a la autenticidad e integridad de las resoluciones judiciales y administrativas que se notifiquen, así como también en cuanto a la fecha y hora de la realización de estas. Toda notificación electrónica deberá ser firmada de forma electrónica por el responsable al momento de su publicación en el casillero electrónico.

Artículo 21. Citaciones. En los casos que la ley de la materia lo permita, se autoriza expresamente para que las citaciones a audiencias o cualquier otra diligencia se realicen de la forma más expedita, sea por casillero electrónico, teléfono, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la eficacia de la misma. Luego de la citación, se podrán enviar avisos o recordatorios de forma electrónica.

Artículo 22. Estrados y boletín judicial. Se faculta a la Corte Suprema de Justicia para Implementar, mediante Acuerdo, los estrados de los tribunales y el boletín judicial por medios electrónicos. Los edictos y cualquier comunicación que se publiquen por estos medios surtirán plenos efectos de ley.

Artículo 23. Despachos y exhortos. La Corte Suprema de Justicia podrá disponer, mediante Acuerdo, la forma más efectiva para el envío de despachos y exhortos por medios electrónicos.

Artículo 24. Órdenes judiciales. Las solicitudes de informes sobre personas individuales o jurídicas y sobre documentos, actos, bienes o derechos registrados; verificaciones; la anotación y levantamiento de medidas cautelares o de cualquier orden judicial, que tengan como destinatarios a registros públicos, cualquier entidad del Estado, instituciones financieras, requeridos o decretados por los tribunales, deberán realizarse por medio del uso de sistemas y medios de comunicación informáticos.

La Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO V

PORTAL DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 25. Acceso a los servicios electrónicos. El Organismo Judicial deberá disponer el mecanismo para la prestación de servicios electrónicos a través de internet, que en este Decreto se regulan, debiendo velar por la seguridad informática, integridad, confidencialidad, disponibilidad, trazabilidad y conservación de la información que en ellos se registre.

También reglamentará el funcionamiento y uso de los mismos. Para utilizar los servicios electrónicos, las partes procesales, abogados y notarios y las entidades del Estado, centralizadas, descentralizadas, autónomas y semiautónomas, incluyendo las municipalidades de toda la República, deberán disponer de su propio usuario de portal de servicios electrónicos del Organismo Judicial.

Se exceptúa de esta obligación a los trabajadores, así como a los dirigentes sindicales que comparezcan en nombre propio o asesorando a los miembros de sus respectivos sindicatos, federaciones y confederaciones en juicios de trabajo, y a los afiliados a los sistemas de seguridad social que comparezcan en los juicios de previsión social como demandantes.

Artículo 26. Fallas técnicas. Cuando por motivo técnico, comprobable y concerniente al Organismo Judicial, resulte inviable el uso de los medios electrónicos descritos en el presente Decreto, las actuaciones procesales podrán practicarse físicamente.

Artículo 27. Cooperación institucional. El Registro Nacional de las Personas, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, así como cualquier otra institución que sea requerida, deberán colaborar con el Organismo Judicial a efecto de proporcionar servicios en línea para identificar a los particulares, profesionales, técnicos, y abogados y notarios que utilicen los servicios electrónicos descritos en el presente Decreto.

Asimismo, las entidades citadas en el artículo 25 de esta Ley deberán cooperar con el Organismo Judicial, para viabilizar la utilización de medios electrónicos con el objeto de garantizar la interconexión e interoperabilidad de los sistemas informáticos.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y MODIFICATORIAS

Artículo 28. Se reforma el numeral segundo del artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, el cual queda así:

> **"**2o.- Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación de casillero electrónico para recibir notificaciones.**"**

Artículo 29. Se reforma el artículo 63 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, el cual queda así:

> **"Artículo 63. Copias.** Dentro del día siguiente de presentada en forma electrónica la primera solicitud, el interesado deberá acompañar tantas copias claramente legibles, en papel común o fotocopia, como partes contrarias hayan de ser notificadas la primera vez. Para el efecto de este artículo, se considera como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma presentación.**"**

Artículo 30. Se reforma el artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, el cual queda así:

> **"Artículo 66. Obligación de notificar.** Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera. Las notificaciones se harán, según el caso:

1. Personalmente;

2. Por medios electrónicos; y,

3. Por los estrados del tribunal.**”**

Artículo 31. Se reforma el artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, el cual queda así:

“Artículo 67. Mecanismos de notificación. Las notificaciones se practicarán por medios electrónicos. Para tales efectos, se aplicará el procedimiento establecido en la Ley de Tramitación Electrónica de Expedientes Judiciales.

Únicamente para notificar por primera vez a las personas distintas a aquella que haya presentado la primera solicitud se aplicará el procedimiento de notificaciones personales. Todas las demás notificaciones, sin importar de qué resolución se trate, se practicarán por medios electrónicos, para lo cual el interesado deberá señalar un casillero electrónico como lugar para recibir notificaciones. Al que no cumpla con señalar lugar para recibir notificaciones de esa forma se seguirá notificando por los estrados del tribunal.**”**

Artículo 32. Se reforma el artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, el cual queda así:

“Artículo 68. Notificaciones por los estrados. A quién no cumpla con señalar lugar para recibir notificaciones mediante casillero electrónico, se le notificará por los estrados del tribunal. Para practicar estas notificaciones se fijará la cédula respectiva, incluyendo copia de la solicitud con la transcripción de la resolución en ella dictada, o solo de la resolución cuando no haya recaído en una solicitud, en los estrados del tribunal, y el notificador dará fe de ello. La notificación surtirá sus efectos dos (2) días después.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley de Tramitación Electrónica de Expedientes Judiciales, la Corte Suprema de Justicia podrá organizar, mediante Acuerdo, las notificaciones por estrados electrónicos o por boletín judicial electrónico, las cuales en su caso suplirán lo dispuesto en el presente artículo.**”**

Artículo 33. Se reforma el artículo 70 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, el cual queda así:

“Artículo 70. Entrega de copias. Al hacer las notificaciones, se entregará la copia de la solicitud con la transcripción de la resolución en ella dictada, o soló de la resolución cuando no haya recaído en una solicitud, identificando en todo caso el expediente respectivo.**”**

Artículo 34. Se adiciona un párrafo al artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, el cual queda así:

"Toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga y expresará la hora y lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado; pero si este se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida.**"**

Artículo 35. Se reforma el artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, el cual queda así:

"Artículo 79. Lugar para notificar. Los litigantes deben señalar un casillero electrónico para recibir notificaciones; y allí se les hará las que procedan, mientras no expresen un nuevo casillero electrónico donde deban hacérseles.

Cualquier otra persona que se presente al proceso deberá señalar lugar para recibir notificaciones en la misma forma.

No se dará curso a las primeras solicitudes donde no se fije por el interesado lugar para recibir notificaciones, de conformidad con lo anteriormente estipulado. Sin embargo, el demandado y las otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificados la primera vez en el lugar que se indique por el solicitante, en forma personal, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 71 de este Código.

Al que no cumpla con señalar en la forma prevista lugar para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo por los estrados del tribunal, sin necesidad de apercibimiento alguno.**"**

Artículo 36. Se reforma el artículo 327 del Código de Trabajo, Decreto Número 1441 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 327. Toda resolución debe hacerse saber a las partes o a sus representantes facultados para el efecto, en la forma legal y sin ello no quedan obligados ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera. Las notificaciones se harán, según el caso:

a) Personalmente;

b) Por medios electrónicos; y,

c) Por los estrados del tribunal.

En la notificación no se admitirán razonamientos ni interposición de recursos a menos que en otra ley o en la resolución se disponga otra cosa.

Al hacer cualquiera de las notificaciones a que se refiere este artículo se entregará la copia de la solicitud con la transcripción de la resolución en ella dictada, o solo la resolución cuando no haya recaído en una solicitud, identificando en todo caso, el expediente respectivo. Se autoriza a la Corte Suprema de Justicia a implementar los estrados de los tribunales por medios electrónicos.**"**

Artículo 37. Se reforma el artículo 328 del Código de Trabajo, Decreto Número 1441 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 328. Se notificará personalmente: la demanda, la reconvención y la primera resolución que se dicte al iniciarse cualquier asunto.

Toda notificación personal se practicará a más tardar dentro del término de seis (6) días hábiles, contado a partir del día siguiente de dictada la resolución de que se trate. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la sanción que corresponda según las normas disciplinarias. Se hará constar el mismo día en que se haga y expresará la fecha, la hora, el lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado, pero si este se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida.

Para hacer las notificaciones personales, el notificador o un notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado este y en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre y si no hallare la persona que deba ser notificada, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o trabajadores domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa. Si se negaren a recibirla, el notificador la fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y hora de entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado de esa forma. También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario donde quiera que se le encuentre dentro de la jurisdicción del tribunal, la copia de la solicitud y su resolución o sólo copia de esta.

Cuando la notificación, se haga por notario, el juez entregará a este, original y copias de la solicitud o memorial y de la resolución correspondiente, debiendo el notario firmar en el libro la constancia de darse por recibido. Los notarios asentarán la notificación a continuación de la providencia o resolución correspondiente. Los abogados de los litigantes no podrán actuar como notarios notificadores en el juicio de que se trate.

La cédula debe contener: nombres y apellidos de la persona a quien se notifica, lugar, fecha y hora en que se hace la notificación, nombres y apellidos de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito en su caso, la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, firma del notificador y sello del tribunal.

Únicamente para notificar por primera vez a las personas distintas a aquella que haya presentado la primera solicitud se aplicará el procedimiento de notificaciones personales. Todas las demás notificaciones, sin importar de qué resolución se trate, se practicarán por medio electrónicos. Para tales efectos, se aplicará el procedimiento establecido en la Ley de Tramitación Electrónica de Expedientes Judiciales.

Las notificaciones a las que se refiere este artículo no pueden ser renunciadas.

Los litigantes deben señalar un casillero electrónico para recibir notificaciones; y allí se les harán las que procedan, mientras no expresen un nuevo casillero electrónico donde deban hacérseles.

Cualquier otra persona que se presente al proceso deberá señalar lugar para recibir notificaciones en la misma forma.

No se dará curso a las primeras solicitudes donde no se fije por el interesado lugar para recibir notificaciones de conformidad con lo anteriormente estipulado. Sin embargo, el demandado y las otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificados la primera vez en el lugar que se indique por el solicitante, en forma personal.

Se exceptúan de la obligación de señalar el casillero electrónico para recibir notificaciones, a los trabajadores, a los dirigentes sindicales que actúen en nombre propio o asesorando a los miembros de sus respectivos sindicatos, federaciones y confederaciones y a los afiliados a los sistemas de previsión social, que no tengan posibilidad de hacerlo, lo cual deberán hacer constar expresamente. En estos casos se aplicará el procedimiento de notificaciones personales. En consecuencia, al comparecer, tienen la obligación de señalar lugar para recibir notificaciones en el mismo lugar en donde se encuentra asentado el tribunal que conoce del juicio, de lo contrario, no se le dará curso a la primera solicitud que presenten.

El demandado y las otras personas a las que la resolución se refiere, serán notificados la primera vez en el lugar que se indique por el demandante. Al que no cumpla con señalar en la forma prevista el lugar para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo por los estrados del tribunal.

Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de exhorto dirigido al juez de Primera Instancia, si la persona residiere en la cabecera departamental o de despacho dirigido al juez menor correspondiente, si residiere en un municipio. El juez comisionado está obligado a comunicar al juez comitente, sin demora de tiempo por los medios más expeditos que posea, de preferencia electrónicos, el haber practicado la notificación respectiva, indicando el lugar, día y hora en que tuvo efecto.

El incumplimiento de esta disposición se sancionará de conformidad con las normas disciplinarias que correspondan.

Cuando el notificador sepa, por constarle personalmente o por informes que le den en la casa de la persona que debe ser notificada, que esta se halla ausente de la República, se abstendrá de entregar o de fijar cédula y pondrá razón en autos, haciendo constar cómo lo supo y quiénes le dieron la información, para que el tribunal disponga lo que deba hacerse.**”**

Artículo 38. Se reforma el artículo 329 del Código de Trabajo, Decreto Número 1441 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 329. Las notificaciones que se realicen a los litigantes por los estrados surtirán sus efectos dos (2) días después de fijadas.**”**

Artículo 39. Derogatoria. Se derogan las leyes ordinarias y sus reglamentos, los acuerdos gubernativos y ministeriales y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 40. Procesos en trámite. Los sujetos procesales que aún no tengan señalado casillero electrónico para recibir notificaciones en los procesos en trámite, deberán hacerlo en un plazo que no exceda de dos (2) meses a partir de la vigencia del presente Decreto.

Artículo 41. Comunicaciones y firmas electrónicas. Será aplicable, en cuanto no contradiga a la presente Ley, el Decreto Número 47-2008 del Congreso de la República, Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas.

Artículo 42. Asignación de presupuesto. El Organismo Judicial, deberá establecer en su presupuesto una partida específica para la implementación del uso de TIC en sus procesos administrativos internos y en los trámites que brinde a sus usuarios.

El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, deberá proporcionar la asignación presupuestaria solicitada por el Organismo Judicial y aprobada por el Congreso de la República.

Artículo 43. Transitorio. En tanto se crean los mecanismos correspondientes para Implementar los sellos y timbres electrónicos, los escritos se presentarán de forma digitalizada, en formato de documento portátil (PDF, por sus siglas en inglés), para lo cual el interesado deberá elaborar su escrito en papel, con las firmas y sellos, timbres y demás requisitos que le sean aplicables según la materia de que se trate, el que luego procederá a escanear. Esto se entiende sin perjuicio de que a su elección, el interesado podrá seguir presentando sus documentos en forma física, si así lo desea.

Artículo 44. Reglamentación. La Corte Suprema de Justicia deberá emitir la reglamentación correspondiente dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 45. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigor ciento ochenta (180) días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

SHIRLEY JOANNA RIVERA ZALDAÑA

PRESIDENTA

MYNOR GABRIEL MEJÍA POPOL

SECRETARIO

JULIO CÉSAR LONGO MALDONADO

SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diez de marzo del año dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GIAMMATTEI FALLA

David Napoleón Barrientos Girón

MINISTRO DE GOBERNACIÓN

Lcda. María Consuelo Ramírez Scaglia

SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CENADOJ CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

Diario de Centro América

FUNDADO EN 1880 • DECANO DE LA PRENSA DEL ISTMO

LUNES 16 de DICIEMBRE de 2024 No. 24 Tomo CCCXXVI Director General: Carlos Morales Monzón www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 33-2024 Página 1

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 214-2024 Página 3

ORGANISMO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 42-2024 Página 3

PUBLICACIONES VARIAS

MUNICIPALIDAD DE SANTA CATALINA LA TINTA, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ

ACTA 104-2024 PUNTO QUINTO Página 5

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE GUATEMALA

RESOLUCIÓN NÚMERO 02-2024 Página 6

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL PANÁN, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ

ACTA NÚMERO 44-2024 Página 7

MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN MINISTERIAL NÚMERO 222-2024 Página 8

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios Página 10
- Nacionalidades Página 10
- Títulos Supletorios Página 10
- Edictos Página 12
- Remates Página 16
- Convocatorias Página 17

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 33-2024

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es deber fundamental del Estado garantizar la seguridad de las personas, lo que incluye, entre otros, lo relativo a la circulación de personas y vehículos en la vía pública, especialmente en la época actual cuando el tránsito terrestre y los servicios relacionados con el mismo se concentran en las ciudades.

CONSIDERANDO:

Que ante múltiples denuncias conocidas a través de redes sociales, como en publicaciones periodísticas, resulta necesario actualizar el Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito, con el objeto de dotar de mayor certeza y seguridad jurídica el ejercicio de los derechos de circulación de los ciudadanos y evitar la discrecionalidad de las autoridades en su labor de manejo del tránsito.

CONSIDERANDO:

Que actualmente Guatemala necesita contar con reformas precisas en materia de tránsito para generar transparencia en el gasto público, en el uso de vehículos propiedad del Estado, evitar la discrecionalidad con la que actúan las autoridades de tránsito, la validación de documentos de tránsito de manera digital; y, dotar de un debido proceso y derecho de defensa al cobro de multas, temas puntuales y necesarios de legislar.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE TRÁNSITO, DECRETO NÚMERO 132-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Se adiciona el artículo 18 bis a la Ley de Tránsito, Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 18 bis. Documentos de los vehículos autorizados para circular. Todo vehículo, para circular en las vías públicas del territorio nacional, deberá poseer los documentos siguientes:

a) Tarjeta de circulación vigente electrónica digital o impresa;

b) Placa, placas, y;

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

c) Calcomanía de circulación vigente, ya sea electrónica digital o impresa.

Las autoridades competentes, al emitir las tarjetas de circulación electrónica digital y la calcomanía de circulación electrónica digital, deberán asegurarse que dichos documentos cuenten con los distintivos de seguridad que permitan comprobar su validación, fidelidad y autenticidad expedita; asimismo, la autoridad competente no podrá impedir, retener o bloquear el acceso físico o la descarga de información de los documentos del vehículo del año vigente como medida coercitiva para el cobro de multas de tránsito.

La placa o placas de circulación, en todo caso, y sin excepción alguna, estarán ubicadas en un lugar visible, tanto en la parte frontal como en la parte trasera del vehículo.

Las autoridades de tránsito municipales y nacionales están obligadas a la observancia y aplicación del presente artículo, sin excepción alguna; les queda prohibido a las autoridades municipales de tránsito imponer cualquier tipo de multas o infracciones de cualquier tipo en las rutas centroamericanas y nacionales, a menos que se haya formalizado un convenio con la Policía Nacional Civil, a través del Departamento de Tránsito. Se prohíbe a las municipalidades establecer operativos de control en las rutas centroamericanas y nacionales, como medida coercitiva para garantizar el pago de una multa o infracción de tránsito."

Artículo 2. Se adiciona el artículo 20 bis a la Ley de Tránsito, Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 20 bis. Identificación de vehículos del Estado. Los vehículos propiedad del Estado deberán ser identificados con el logotipo oficial de la entidad, institución u organismo al que pertenecen; ya sea a través de calcomanía, impresión o análogo; tendrá dimensiones visibles de por lo menos 21 centímetros de ancho por 30 centímetros de largo, ubicado en la luneta y en los laterales del vehículo.

Se exceptúan de la aplicación del presente artículo, los vehículos destinados al transporte y seguridad de aquellos funcionarios o empleados públicos que, por la especialidad del cargo y tipo de servicio que prestan, su seguridad pueda verse amenazada, y los vehículos que utilicen entidades destinadas a la seguridad pública, inteligencia e investigación; dicho extremo deberá ser justificado y llevarse en los registros de cada institución.

Serán responsables de la implementación del presente artículo, las autoridades superiores de cada dependencia, entidad o institución; en caso de incumplimiento, incurrirán en las responsabilidades penales o administrativas que correspondan.

La Contraloría General de Cuentas deberá velar por el cumplimiento del presente artículo."

Artículo 3. Se adicionan seis últimos párrafos al artículo 31 de la Ley de Tránsito, Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, los cuales quedan así:

"Previo al cobro de las multas a que se refiere la presente Ley, la autoridad de tránsito correspondiente deberá haber notificado directamente al conductor o al dueño del vehículo, para que éste ejerza su derecho de defensa por medio de los recursos que procedan. Dicho recurso se podrá presentar en un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de la notificación.

La notificación de cada multa debe hacerse saber en la forma legal y sin ello no podrá afectar en sus derechos a los conductores. Para realizar las notificaciones de multas, las autoridades de tránsito correspondientes utilizarán medios impresos o electrónicos legalmente válidos. Las autoridades de tránsito, a nivel nacional y municipal, tienen la obligación de documentar de manera completa y detallada las multas de tránsito. Dicha notificación deberá incluir, al menos, los siguientes elementos: fecha, hora y lugar exacto de la infracción cometida; datos del vehículo infractor, tales como la placa de matrícula, el modelo y la marca del vehículo; documentos, fotografías, grabaciones de video o cualquier otro medio de prueba que respalde la infracción; cantidad a pagar por la infracción, junto con la forma de pago y los plazos establecidos para su liquidación; explicación clara de la infracción cometida, citando la normativa aplicable que sustenta la imposición de la multa; y, procedimiento para impugnar y el plazo para realizar el pago o presentar recursos.

Las multas que no sean notificadas prescribirán en un plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha en que se impuso la multa. Como consecuencia, no podrá requerirse el pago de las mismas.

Finalizado el trámite de impugnación, se procederá de la siguiente manera:

1. **Resolución favorable:** En caso de que la resolución sea favorable para el infractor, la autoridad de tránsito procederá de oficio a la anulación de la multa impuesta, dejando sin efecto legal la sanción. En consecuencia, el conductor quedará solvente en los registros y sistemas de la autoridad de tránsito.

2. **Resolución desfavorable:** En caso de que la resolución sea desfavorable, el infractor deberá pagar la multa o multas impuestas, en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de que la resolución quede firme.

Las autoridades de tránsito deberán emitir un recibo de respaldo por el pago de la multa, autorizado por la Contraloría General de Cuentas y entregarlo al infractor de manera física o electrónica."

Artículo 4. Se reforma el artículo 33 de la Ley de Tránsito, Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 33. Retención de documentos. Se consideran infracciones administrativas, y corresponderá al Departamento de Tránsito o a la municipalidad respectiva, a través del Juzgado de Asuntos Municipales, en su caso, retener la licencia de conducir e imponer una multa conforme al artículo 32 de esta Ley, en los casos siguientes:

a) Cuando al conductor se le haya resuelto la suspensión o cancelación de la licencia; y,

b) Al conductor que hubiere acumulado cinco (5) multas debidamente notificadas, sin haber hecho efectivo su pago. La licencia de conducir será devuelta al infractor una vez haya cancelado la multa impuesta.

Queda expresamente prohibido que las autoridades de tránsito, municipales o cualquier otra entidad encargada del control del tránsito, retiren, retengan o confisquen los documentos personales de los ciudadanos, como la licencia de conducir, como medida coercitiva para garantizar el pago de una multa de tránsito."

Artículo 5. Se reforma el artículo 34 de la Ley de Tránsito, Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 34. Cepos. La autoridad de tránsito podrá emplear cepos o mecanismos similares para inmovilizar los vehículos dejados en la vía pública, en lugares no autorizados por los mismos. Los cepos se liberarán cuando el conductor reciba la papeleta de aviso de imposición de la multa, que constituirá el acto de notificación de imposición de multa y se presente el encargado para la liberación inmediata. El infraccionado deberá proceder a pagar la multa respectiva o impugnarla según el artículo 31 de la presente Ley."

Artículo 6. Se reforma el artículo 35 de la Ley de Tránsito, Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 35. Incautación de vehículos y cosas. El Departamento de Tránsito o la municipalidad respectiva, podrá incautar y retirar los vehículos, chatarra y demás objetos colocados en la vía pública, en lugares no autorizados o que obstaculicen el tránsito. Estos vehículos, chatarra u objetos serán conducidos o transportados, a costa del propietario, a los depósitos autorizados para tal efecto. Además, sus conductores o propietarios serán sujetos de una multa, la cual se fijará conforme a esta Ley y sus reglamentos.

Cuando un vehículo permanezca en la vía pública por más de treinta y seis horas, esté o no bien estacionado, en funcionamiento o con desperfectos mecánicos, haya sido o no objeto de un accidente de tránsito, o utilizado para hechos ilícitos, obstruyendo o no el tránsito, se considerará abandonado y se procederá conforme el párrafo anterior.

Queda expresamente prohibido a las autoridades de tránsito o cualquier otra entidad encargada del control del tránsito, consignar, retener o inmovilizar un vehículo, como medida coercitiva para garantizar el pago de una multa de tránsito.

En el caso de vehículos que hayan acumulado más de cinco (5) multas de tránsito impagas debidamente notificadas, las autoridades competentes tendrán la facultad de proceder con la retención temporal del vehículo, hasta que se resuelva la situación del impago de las sanciones acumuladas."

Artículo 7. Transitorio. Los procesos pendientes y multas que se encuentren vigentes, deberán adecuarse a lo dispuesto en la presente Ley; las multas que no puedan acreditarse en la forma prevista en esta Ley serán anuladas de oficio.

Artículo 8. Reglamentación. Las autoridades de tránsito, en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, deberán adecuar sus normativas, registros y procedimientos internos apegados estrictamente a lo que se refiere esta Ley.

Artículo 9. Derogatoria. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan o contravengan el contenido de la presente Ley.

Artículo 10. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

DARWIN ALBERTO LUCAS PAZ
PRESIDENTE EN FUNCIONES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA - GUATEMALA, C.A.

RAÚL ANTONIO SOLÓRZANO QUEVEDO
SECRETARIO

SONIA MARINA GUTIÉRREZ RAGUAY
SECRETARIA

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

PALACIO NACIONAL: Guatemala, trece de diciembre del año dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

AREVALO DE LEON

Francisco José Jiménez Irungaray
Ministro de Gobernación

Lic. Juan Gerardo Quintero García
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(I-849-2024)-16-diciembre

ACUERDA

Artículo 1. Objeto. Conceder permiso laboral con goce de salario los días lunes 23, martes 24, lunes 30 y martes 31 de diciembre del año 2024, a los servidores públicos que prestan sus servicios en las entidades centralizadas y descentralizadas de la administración pública.

Artículo 2. Excepciones. Se exceptúa del presente Acuerdo Gubernativo, a los servidores públicos de las entidades centralizadas y descentralizadas de la administración pública que en cumplimiento a su Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo gocen el asueto un día distinto a lo indicado.

También se exceptúan los servidores públicos de las instituciones que presten servicios públicos esenciales o los que tengan actividades programadas que se consideren improrrogables, en cuyo caso las autoridades nominadoras deberán programar los turnos correspondientes para garantizar la prestación de los servicios.

Artículo 3. Efectos. Como consecuencia del permiso que se concede conforme al artículo 1 del presente Acuerdo Gubernativo, se considerarán como días inhábiles para los efectos de cómputo de los plazos que deben observarse dentro de la administración pública, salvo la excepción del párrafo segundo del artículo 2.

Artículo 4. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, dicha publicación se realizará sin costo alguno por ser de observancia general y de estricto interés del Estado.

COMUNÍQUESE

BERNARDO AREVALO DE LEON

Miriam Catarina Roquel
Ministra de Trabajo y Previsión Social
Ministerio de Trabajo y Previsión Social

SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(I-825-2024)-16-diciembre

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 214-2024

Guatemala, 10 de diciembre de 2024

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, confiere las funciones y atribuciones al Presidente de la República, quien por disposición de la ley es la autoridad administrativa superior del Organismo Ejecutivo y ejerce la máxima autoridad del Servicio Civil, correspondiéndole otorgar las condiciones que permitan a los servidores públicos ejercer sus derechos.

CONSIDERANDO

Que el Decreto Número 1748 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Servicio Civil, establece que dentro de los días de asueto con goce de salario se encuentra el 24 de diciembre medio día, 25 de diciembre, 31 de diciembre medio día, y 1 de enero por lo que se estima conveniente conceder permiso laboral con goce de salario a los servidores públicos, 23, 24, 30 y 31 de diciembre del año dos mil veinticuatro.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confieren los literales a) y n) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 5 y 6 del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, y los artículos 8 y 68 del Decreto Número 1748 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Servicio Civil

ORGANISMO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 42-2024

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala por mandato constitucional debe proteger la integridad y la seguridad de las personas y de la familia para la consecución del bien común, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de la exclusividad absoluta de la función jurisdiccional, establecer las condiciones para que los tribunales de justicia juzguen y promuevan la ejecución de lo juzgado.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, faculta a la Corte Suprema de Justicia para la creación de órganos jurisdiccionales especializados para conocer los delitos contenidos en dicho cuerpo legal, lo que hace necesaria la existencia de un Juzgado de Ejecución Penal especializado para el cumplimiento de lo juzgado en esa materia.

CONSIDERANDO:

Que la creación de los órganos jurisdiccionales necesarios para la impartición de justicia pronta y cumplida en cada una de las etapas del proceso penal, incluida la ejecución de las sentencias, es una garantía constitucional que asiste a la Corte Suprema de Justicia, privilegiando la celeridad,

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

Fundado en 1880

Diario de Centro América

ORGANO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

JUEVES 24 de NOVIEMBRE de 2022 No. 10 Tomo CCCXXI Directora General: Silvia Lanuza www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 54-2022 Página 1

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 476-2022 Página 25

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 511-2022 Página 26

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 525-2022 Página 26

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 526-2022 Página 26

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 541-2022 Página 27

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 545-2022 Página 27

ORGANISMO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 37-2021 Página 28

PUBLICACIONES VARIAS

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 556-2022 Página 30

EXPEDIENTE 5964-2022 Página 37

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DUEÑAS, DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ

ACTA NÚMERO 75-2022 PUNTO DÉCIMO Página 38

MUNICIPALIDAD DE SAN CRISTÓBAL VERAPAZ, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ

ACTA NÚMERO 12-2022 PUNTO SEGUNDO Página 39

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios Página 43
- Nacionalidades Página 43
- Líneas de Transporte Página 43
- Títulos Supletorios Página 43
- Edictos Página 45
- Remates Página 50
- Convocatorias Página 50

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 54-2022

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la literal j) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece como función del Presidente de la República, someter anualmente al Congreso de la República de Guatemala con no menos de ciento veinte (120) días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal, el proyecto de presupuesto que contenga en forma programática, el detalle de los ingresos y egresos del Estado.

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo ha sometido al Organismo Legislativo para su aprobación, el Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés, el cual, en su calidad de expresión financiera de la política general de gobierno, tiene como principal propósito promover el bienestar de la población guatemalteca, en un contexto de disciplina fiscal.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren las literales a), b) e i) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS

TÍTULO I
PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 1. Presupuesto de ingresos. Se aprueba el Presupuesto General de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el monto de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUETZALES (Q115,443,737,000),** originados de los recursos siguientes:

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

	DESCRIPCIÓN	ESTIMADO 2023
	TOTAL	**115,443,737,000**
10	**INGRESOS TRIBUTARIOS**	**86,247,630,000**
1	**Impuestos Directos**	**30,213,251,000**
10	**Impuesto sobre la renta**	**29,310,530,000**
11	De empresas	19,995,077,505
12	Sobre las personas naturales	3,570,922,495
15	De solidaridad	5,744,530,000
30	**Impuesto sobre el patrimonio**	**34,530,000**
31	Sobre la tenencia de patrimonio	1,059,000
32	Sobre transferencias onerosas de patrimonio	1,000
33	Sobre transferencias gratuitas de patrimonio	33,470,000
90	**Otros impuestos directos**	**868,191,000**
91	Impuestos varios directos	868,191,000
2	**Impuestos Indirectos**	**56,034,379,000**
10	**Impuestos a las importaciones**	**3,908,700,000**
11	Arancel sobre las importaciones	3,908,700,000
20	**Impuestos sobre productos industriales y primarios**	**6,369,800,000**
21	Sobre bebidas	1,127,200,000
22	Sobre cigarrillos y tabacos	338,000,000
23	Sobre derivados del petróleo	4,292,400,000
24	Regalías	76,225,000
25	Hidrocarburos compartibles	139,271,000
27	Sobre distribución de cemento	196,700,000
30	**Impuesto al valor agregado**	**40,706,300,000**
31	I.V.A. de bienes y servicios	17,678,300,000
32	I.V.A. de importaciones	23,028,000,000

	DESCRIPCIÓN	ESTIMADO 2023
40	**Impuestos internos sobre servicios**	**565,300,000**
41	Sobre transporte y comunicaciones	9,100,000
42	Sobre actos jurídicos y transacciones	556,200,000
60	**Impuesto sobre circulación de vehículos**	**2,398,400,000**
61	Sobre circulación de vehículos terrestres	950,720,800
62	Sobre circulación de vehículos marítimos	3,633,558
63	Sobre circulación de vehículos aéreos	8,045,642
64	Sobre primera matrícula de vehículos	1,436,000,000
70	**Impuesto fiscal por salida del país**	**267,100,000**
71	Por viajes al extranjero	267,100,000
90	**Otros impuestos indirectos**	**2,018,779,000**
91	Impuestos varios indirectos	2,018,779,000
11	**INGRESOS NO TRIBUTARIOS**	**850,623,410**
1	**Derechos**	**55,816,170**
10	Derechos consulares y migratorios	52,285,000
20	Derechos de inscripción, exámen y matrículas	250,000
90	Otros	3,281,170
2	**Tasas**	**408,953,709**
10	Sobre el transporte terrestre	208,145,050
30	Sobre el transporte aéreo	37,837,800
40	Sobre el comercio	59,120,110
50	Sobre la industria	17,455,139
90	Tasas y licencias varias	86,395,610
4	**Arrendamiento de Edificios, Equipos e Instalaciones**	**61,586,445**
10	De edificios y viviendas	12,654,925
30	De instalaciones aéreas	47,500,000
90	Otros arrendamientos	1,431,520

	DESCRIPCIÓN	ESTIMADO 2023
6	**Multas**	**73,419,311**
10	Originadas por ingresos no tributarios	50,567,950
90	Otras multas	22,851,361
7	**Intereses por Mora**	**60,900**
90	Otros intereses por mora	60,900
9	**Otros Ingresos no Tributarios**	**220,786,875**
10	Ganancias en operaciones cambiarias	28,508,000
30	Extinción de dominio	13,700,000
40	Canje Deuda	45,025,000
90	Otros ingresos no tributarios	133,463,875
12	**CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL**	**3,043,121,000**
1	**Aportes para Previsión Social**	**3,043,121,000**
10	Contribuciones de los trabajadores al régimen de clases pasivas	2,983,029,000
20	Aporte patronal para clases pasivas	60,092,000
13	**VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**	**515,419,599**
1	**Venta de Bienes**	**32,470,269**
10	Bienes	14,470,000
19	Venta de otros bienes	14,470,000
30	Publicaciones, impresos oficiales y textos	18,000,269
2	**Venta de Servicios**	**482,949,330**
20	Servicios de salud y asistencia social	45,916,000
30	Servicios educacionales	12,966,253
40	Servicios agropecuarios	40,767,000
50	Servicios de laboratorio	39,869,747
70	Servicios de correos y telégrafos	716,000
90	Otros servicios	342,778,330

	DESCRIPCIÓN	ESTIMADO 2023
15	**RENTAS DE LA PROPIEDAD**	**227,807,000**
1	**Intereses**	**41,605,000**
30	Por depósitos	41,605,000
31	Por depósitos internos	41,605,000
2	**Dividendos y/o Utilidades**	**161,545,000**
10	Dividendos y/o utilidades	161,545,000
11	De empresas públicas nacionales	37,275,000
	Empresa Portuaria Quetzal	32,035,000
	Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla	4,200,000
	Empresa Ferrocarriles de Guatemala	30,000
	Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla (Zolic)	1,010,000
14	Del sector privado	123,570,000
	Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A.	42,060,000
	Banco de Desarrollo Rural	61,000,000
	Empresa Inmobiliaria y Desarrolladora Empresarial de América S.A.	8,500,000
	ENERGICA S.A.	2,610,000
	CREDIEEGSA	2,000,000
	Comercializadora Eléctrica de Guatemala S.A.	5,900,000
	Transportista Eléctrica Centroamericana S.A.	3,500,000
3	**Arrendamiento de Tierras y Terrenos**	**14,657,000**
10	Arrendamiento de tierras y terrenos	14,657,000
16	**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	**97,225,000**
1	**Del Sector Privado**	**13,366,000**
30	De empresas privadas	13,366,000
4	**Donaciones Corrientes**	**83,859,000**
10	De gobiernos extranjeros	48,655,000
20	De organismos e instituciones internacionales	35,204,000

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

DESCRIPCIÓN	ESTIMADO 2023
22 RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS DE LARGO PLAZO	**122,175,000**
1 Del Sector Privado	**122,175,000**
10 Del sector privado	122,175,000
23 DISMINUCIÓN DE OTROS ACTIVOS FINANCIEROS	**8,477,872,000**
1 Disminución de Disponibilidades	**8,477,872,000**
10 Disminución de caja y bancos	8,477,872,000
24 ENDEUDAMIENTO PÚBLICO INTERNO	**12,775,115,000**
3 Colocación de Obligaciones de Deuda Interna a Largo Plazo	**12,775,115,000**
10 Colocación de bonos	12,775,115,000
25 ENDEUDAMIENTO PÚBLICO EXTERNO	**3,096,749,000**
4 Obtención de Préstamos Externos a Largo Plazo	**3,096,749,000**
10 De gobiernos extranjeros	11,753,000
20 De organismos e instituciones regionales e internacionales	3,084,996,000
RESUMEN	
A. INGRESOS CORRIENTES	90,971,826,000
B. INGRESOS DE CAPITAL	122,175,000
C. FUENTES FINANCIERAS	24,349,736,000
TOTAL:	**115,443,737,000**

Artículo 2. Registro de los ingresos tributarios. La Superintendencia de Administración Tributaria y las entidades recaudadoras que correspondan, serán responsables del registro a detalle, de los ingresos tributarios en el Sistema de Contabilidad Integrada (Sicoin), y de elaborar los Comprobantes Únicos de Registro (CUR), así como del cumplimiento de los procesos legales y administrativos derivados del mismo y deben proporcionar la información de los ingresos tributarios, en el transcurso de los diez (10) días siguientes de finalizado el mes a la Comisión de Finanzas Públicas y Moneda del Congreso de la República de Guatemala de manera detallada, y al Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección Financiera, en la forma y periodicidad que se requiera. Dicha información deberá publicarse también en el portal web del Ministerio de Finanzas Públicas a nivel de clase, sección y grupo.

La Superintendencia de Administración Tributaria trasladará de forma íntegra la recaudación efectivamente recibida, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción, a la cuenta GT24BAGU01010000000001100015 "Gobierno de la República, Fondo Común-Cuenta Única Nacional" constituida en el Banco de Guatemala, directamente o por medio de los bancos del sistema que reciban el pago de tributos; asimismo, la Administración Tributaria continuará con la responsabilidad de administrar y conciliar las cuentas de recaudo que se encuentren constituidas en los bancos del sistema que reciban el pago de tributos, así como el cumplimiento de convenios para recaudo de impuestos.

Artículo 3. Registro de los ingresos propios. Las Entidades de la Administración Central, Descentralizadas, Autónomas y Empresas Públicas no Financieras, deben llevar cuenta corriente de los ingresos propios de cada unidad ejecutora y realizarán la conciliación mensual de saldos a nivel institucional con los registros del Sistema de Contabilidad Integrada (Sicoin).

La Presidencia, Ministerios de Estado, Secretarías y Otras Dependencias del Ejecutivo, son responsables de trasladar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción, a la cuenta monetaria GT28BAGU01010000000001117985 "Gobierno de la República Fondo Común Ingresos Privativos Tesorería Nacional" y realizar los registros presupuestarios oportunamente en el Sistema de Contabilidad Integrada (Sicoin), de existir documentos bancarios pendientes de registro de ejercicios fiscales anteriores al vigente, los recursos monetarios se trasladarán automáticamente, sin más trámite, a la cuenta GT24BAGU01010000000001100015 "Gobierno de la República, Fondo Común-Cuenta Única Nacional".

Artículo 4. Traslado de dividendos y/o utilidades a favor del Estado. Las entidades y empresas que de conformidad con la ley están obligadas a transferir dividendos y/o utilidades al Estado, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al vigente, deben trasladar dichos recursos a más tardar el último día hábil de marzo del ejercicio fiscal vigente, a la cuenta GT24BAGU01010000000001100015 "Gobierno de la República, Fondo Común-Cuenta Única Nacional", sin aplicar deducción alguna, a través de transferencia bancaria vía Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR). Asimismo, si la operación se efectúa por medio de depósitos monetarios, deberá realizarse en el Banco El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, en la cuenta GT82CHNA01010000010430018034 "Tesorería Nacional, Depósitos Fondo Común -CHN-".

Las entidades que deben realizar asambleas de accionistas para aprobar la distribución de utilidades, deberán cumplir con esta disposición a más tardar treinta (30) días después de realizada la misma.

Cuando las entidades o empresas posean capital en acciones y que la asamblea de accionistas decida efectuar el pago total o parcial de dividendos con acciones, éstas deberán emitirse conforme lo estipulan las leyes aplicables y ser trasladadas al Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Tesorería Nacional dentro de los primeros treinta (30) días después de realizada la referida asamblea.

En caso de mora, los funcionarios de las entidades responsables de transferir dividendos y/o utilidades al Estado, quedan obligados a pagar en concepto de intereses, dos (2) veces la tasa activa promedio del mercado financiero vigente al momento de efectuar el pago, e informará directamente al Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección Financiera para los registros correspondientes.

Las entidades o empresas deben enviar copia de sus estados financieros al Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección Financiera y la Dirección de Contabilidad del Estado, a la Comisión de Finanzas Públicas y Moneda del Congreso de la República de Guatemala y Contraloría General de Cuentas, a más tardar treinta (30) días después de finalizado el ejercicio fiscal anterior al vigente y publicarse en los portales web del Ministerio de Finanzas Públicas y en el de las entidades o empresas.

Las entidades o empresas a que se refiere el presente artículo, deberán trasladar de oficio los dividendos y/o utilidades al Estado, sin necesidad de requerimiento. De no hacerlo, se faculta a la Tesorería Nacional a solicitar por escrito su traslado, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir las entidades o empresas obligadas, por su incumplimiento.

La Contraloría General de Cuentas, en cumplimiento a sus funciones, dará seguimiento a esta disposición.

Artículo 5. Ingresos con destino al Fondo Común-Cuenta Única Nacional. Los ingresos que se realicen por medio de transferencias bancarias, se efectuarán directamente a la cuenta GT24BAGU01010000000001100015 "Gobierno de la República, Fondo Común-Cuenta Única Nacional"; y los ingresos que se realicen por medio de depósitos monetarios en quetzales con destino final a esta cuenta, se efectuarán en la cuenta GT82CHNA01010000010430018034 "Tesorería Nacional, Depósitos Fondo Común -CHN-", constituida en el Banco El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, en efectivo, cheques propios de CHN, cheques de caja, gerencia, o bien otros medios de pago electrónicos aceptados por el sistema bancario nacional.

TÍTULO II
PRESUPUESTO DE EGRESOS

CAPÍTULO I
GENERALIDADES DE EGRESOS

Artículo 6. Presupuesto de egresos. Se aprueba el Presupuesto General de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el monto de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUETZALES (Q115,443,737,000)**, distribuidos de la forma siguiente:

PRESUPUESTO DE EGRESOS POR GASTOS DE FUNCIONAMIENTO, INVERSIÓN Y DEUDA PÚBLICA
(Montos en Quetzales)

DESCRIPCIÓN	PRESUPUESTO ASIGNADO
TOTAL	**115,443,737,000**
FUNCIONAMIENTO	78,985,950,225
INVERSIÓN	20,316,052,035
DEUDA PÚBLICA	16,141,734,740

PRESUPUESTO DE EGRESOS POR INSTITUCIÓN Y TIPO DE GASTO
(Montos en Quetzales)

INSTITUCIÓN	TOTAL	FUNCIONAMIENTO	INVERSIÓN	DEUDA PÚBLICA
TOTAL	**115,443,737,000**	**78,985,950,225**	**20,316,052,035**	**16,141,734,740**
Presidencia de la República	205,000,000	204,079,300	920,700	
Ministerio de Relaciones Exteriores	739,785,000	726,563,360	13,221,640	
Ministerio de Gobernación	7,383,481,000	6,815,016,504	568,464,496	
Ministerio de la Defensa Nacional	3,222,251,260	3,013,081,096	209,170,164	
Ministerio de Finanzas Públicas	397,020,000	382,267,571	14,752,429	
Ministerio de Educación	22,254,422,300	22,104,017,155	150,363,145	
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	12,053,413,000	11,384,383,744	669,029,256	
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	1,073,575,000	1,064,906,082	8,668,918	
Ministerio de Economía	497,004,000	481,349,047	15,654,953	

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

INSTITUCIÓN	TOTAL	FUNCIONAMIENTO	INVERSIÓN	DEUDA PÚBLICA
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación	1,514,204,100	1,388,154,860	126,049,240	
Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda	5,791,630,000	2,821,400,619	2,970,229,381	
Ministerio de Energía y Minas	92,687,000	90,478,750	2,208,250	
Ministerio de Cultura y Deportes	672,675,000	574,297,559	98,377,441	
Secretarías y Otras Dependencias del Ejecutivo	1,452,794,600	1,402,150,896	50,643,704	
Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales	277,580,000	263,062,435	14,517,565	
Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro	40,114,017,000	24,896,472,175	15,217,544,825	
Servicios de la Deuda Pública	16,141,734,740			16,141,734,740
Ministerio de Desarrollo Social	1,428,141,000	1,222,607,072	205,533,928	
Procuraduría General de la Nación	152,322,000	151,622,000	700,000	

PRESUPUESTO DE EGRESOS POR INSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO
(Montos en Quetzales)

INSTITUCIÓN	TOTAL	ADMINISTRACIÓN	DESARROLLO HUMANO	TRANSFERENCIAS CORRIENTES
TOTAL	**78,988,930,225**	**10,702,362,152**	**35,760,343,519**	**28,523,234,454**
Presidencia de la República	**204,079,300**	**198,695,560**	**0**	**5,383,740**
Dirección y Coordinación Ejecutiva	38,337,052	37,037,052		1,300,000
Servicios Administrativos y de Seguridad	130,671,568	129,171,568		1,500,000
Seguridad Perimetral al Recinto Presidencial	22,850,000	22,850,000		
Servicios de Gobierno Abierto y Electrónico	12,000,000	12,000,000		
Atención a la Conflictividad Social Aporte a la Comisión Tinacional del Plan Tutuapa	7,825,700	7,641,960		183,740
	2,800,000			2,800,000
Ministerio de Relaciones Exteriores	**726,561,360**	**634,064,960**	**0**	**92,496,400**
Administración Institucional	95,023,674	89,023,674		6,000,000
Servicios Consulares y de Atención al Migrante	285,166,910	285,166,910		
Servicios de Política Exterior	241,366,242	241,366,242		
Conservación y Demarcación de Límites Internacionales del Territorio Nacional	18,975,554	18,908,054		67,500
Aporte al Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala (Conarmigua)	65,230,480			65,230,480
Cuotas y Aportes a Organismos	22,298,510			22,298,510
Ministerio de Gobernación	**6,815,810,504**	**395,997,399**	**6,420,671,507**	**84,357,737**
Administración Institucional	161,954,079	9,740,804	149,762,275	2,375,000
Servicios de Inteligencia Civil	75,869,500		75,869,500	
Servicios de Seguridad a las Personas y su Patrimonio	5,732,936,938	147,170,993	5,517,823,958	67,937,987
Servicios de Custodia y Rehabilitación de Privados de Libertad	660,313,296	2,700,000	649,217,856	8,395,550

INSTITUCIÓN	TOTAL	ADMINISTRACIÓN	DESARROLLO HUMANO	TRANSFERENCIAS CORRIENTES
Servicios de Divulgación Oficial	62,752,000	61,452,000		1,300,000
Servicios de Gobiernos Departamental y Registro de Personas Jurídicas	88,920,781	88,911,381		9,400
Servicios de Control Telemático	28,000,000		28,000,000	
Aportes y Cuotas a Organismos Nacionales e Internacionales	4,550,000			4,550,000
Ministerio de la Defensa Nacional	**3,813,881,096**	**2,216,636,551**	**549,403,243**	**247,861,302**
Administración Institucional	706,577,258	707,447,946	434,292	8,675,000
Servicios de Educación, Salud y Asilleros Naval	374,682,633	5,103,400	365,697,623	3,881,612
Defensa de la Soberanía e Integridad Territorial	1,287,575,905	1,284,855,489	1,908,316	812,100
Gestión de Riesgos y Protección Ambiental	203,526,366		179,846,366	23,680,000
Protección de Espacios Acuáticos	9,687,450	9,687,450		
Seguridad Interior y Exterior	195,587,312	190,302,566	1,515,746	34,569,000
Aporte Ordinario al Instituto de Previsión Militar (IPM) (Incluye Bono Catorce de Pensionados del Estado de Guatemala)	173,273,359			173,273,359
Aportes y Cuotas a Organismos Regionales e Internacionales	370,231			370,231
Ministerio de Finanzas Públicas	**382,267,371**	**369,341,070**	**0**	**12,926,301**
Administración Institucional	183,647,121	170,720,820		12,926,301
Administración del Patrimonio	31,354,772	31,354,771		
Administración Financiera	141,056,036	141,056,036		
Servicios de Impuestos	26,209,442	26,209,442		

INSTITUCIÓN	TOTAL	ADMINISTRACIÓN	DESARROLLO HUMANO	TRANSFERENCIAS CORRIENTES
Ministerio de Educación	**22,304,037,155**	**15,249,991**	**17,289,863,677**	**4,798,343,487**
Administración Institucional	1,540,460,863	15,249,991	1,305,724,484	219,486,388
Educación Física, Recreación y Deportes (Aporte Constitucional)	311,027,444		303,701,214	7,326,230
Educación Escolar de Preprimaria	2,632,050,997		2,556,378,678	89,460,319
Educación Escolar de Primaria	11,529,206,906		11,070,952,611	458,314,295
Educación Escolar Básica	1,357,315,190		1,278,695,627	78,619,563
Educación Escolar Diversificada	625,390,545		523,479,696	101,910,847
Educación Extraescolar	156,942,698		156,942,698	
Educación Inicial	41,506,789		41,506,789	
Apoyo para el Consumo Adecuado de Alimentos	3,183,226,120		73,200,880	3,110,945,240
Aporte al Comité Nacional de Alfabetización	302,040,128			302,040,128
Aportes a Institutos Básicos y Diversificados por Cooperativa	250,000,000			250,000,000
Aportes y Cuotas a Entidades y Organismos Nacionales, Regionales e Internacionales	184,840,477			184,840,477
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	**11,304,383,744**	**86,801,222**	**10,483,637,523**	**813,944,999**
Administración Institucional	840,913,580	86,801,222	722,812,358	31,300,000
Actividades Comunes a los Programas de Prevención (14,15,16,17 y 18)	97,017,994		97,017,994	
Servicio de Formación del Recurso Humano	412,390,005		309,626,374	12,763,631
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, aporte para becas de enfermería	47,000,000	0	0	47,000,000

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

INSTITUCIÓN	TOTAL	ADMINISTRACIÓN	DESARROLLO HUMANO	TRANSFERENCIAS CORRIENTES
Fomento de la Salud y Medicina Preventiva	1,425,080,882		1,425,080,882	
Recuperación de la Salud	4,284,890,731		4,270,707,731	14,183,000
Prevención de la Mortalidad de la Niñez y de la Desnutrición Crónica	1,281,935,198		1,281,935,198	
Prevención de la Mortalidad Materna y Neonatal	553,917,061		552,817,061	1,100,000
Prevención y Control de ITS, VIH/SIDA	103,887,549		103,887,549	
Prevención y Control de la Tuberculosis	42,096,719		42,096,719	
Prevención y Control de las Enfermedades Vectoriales y Zoonóticas	233,103,807		233,103,807	
Atención por Desastres Naturales y Calamidades Públicas	1,296,551,850		1,296,551,850	
Aportes y Cuotas a Entidades y Organismos	707,598,568			707,598,568
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	**1,064,906,082**	**139,221,400**	**114,489,300**	**811,195,382**
Administración Institucional	78,433,102	75,405,012		3,028,090
Gestión de Asuntos Laborales	16,232,570	16,232,570		
Recreación de los Trabajadores del Estado	93,889,500		93,889,500	
Atención al Adulto Mayor	820,000,000		24,600,000	795,400,000
Promoción de la Formalidad del Empleo	53,920,910	47,583,818		6,337,092
Aportes y Cuotas a Organismos Nacionales e Internacionales	6,430,000			6,430,000
Ministerio de Economía	**481,349,047**	**393,425,346**	**1,318,000**	**86,603,701**
Administración Institucional	84,018,271	80,664,212	1,318,000	2,036,059
Servicios Registrales	66,015,951	66,015,951		50,000

INSTITUCIÓN	TOTAL	ADMINISTRACIÓN	DESARROLLO HUMANO	TRANSFERENCIAS CORRIENTES
Promoción de la Inversión y Competencia	47,810,726	47,810,726		
Fondo de Bienes	70,000,000			70,000,000
Gestión de la Integración Económica y Comercio Exterior	31,022,465	31,022,465		
Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa	30,395,935	30,395,935		
Asistencia y Protección al Consumidor y Supervisión del Comercio Interno	29,373,145	29,373,145		
Aporte al Instituto Nacional de Estadística (INE)	88,142,812	88,142,812		
Aporte a la Corporación Financiera Nacional (Corfina)	5,247,000			5,247,000
Aportes y Cuotas a otros Organismos Nacionales, Regionales e Internacionales	9,272,842			9,272,842
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación	**1,308,154,560**	**714,921,244**	**259,608,260**	**433,625,556**
Administración Institucional	175,499,622	173,228,536		2,271,086
Acceso y Disponibilidad Alimentaria	505,344,999	317,726,739	187,618,260	
Investigación, Restauración y Conservación de Suelos	243,362,743	66,662,743		176,700,000
Apoyo a la Producción Agrícola, Pecuaria e Hidrobiológica	225,370,226	157,305,226	63,197,000	4,870,000
Apoyo a la Protección y Bienestar Animal	10,793,000		10,793,000	
Aportes a Entidades Descentralizadas, Autónomas y Empresas Públicas no Financieras	205,067,000			205,067,000

INSTITUCIÓN	TOTAL	ADMINISTRACIÓN	DESARROLLO HUMANO	TRANSFERENCIAS CORRIENTES
Cuotas y Aportes a Organismos Nacionales, Regionales e Internacionales	24,717,270			24,717,270
Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda	**2,821,400,639**	**2,551,697,333**	**209,564,806**	**60,138,500**
Administración Institucional	56,070,521	49,481,462		7,188,059
Dirección General de Caminos	309,494,271	268,270,832		31,223,439
Unidad Ejecutora de Conservación Vial	1,382,393,000	1,377,466,199		4,926,801
Dirección General de Transportes	14,993,270	14,709,270		182,000
Dirección General de Aeronáutica Civil	246,906,925	244,406,925		2,500,000
Unidad de Construcción de Edificios del Estado	207,977,304	207,077,304		900,000
Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional	14,870,490		14,797,990	72,500
Unidad de Control y Supervisión de Cable	10,199,867		10,155,867	44,000
Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología	45,986,157	14,901,860	31,084,297	
Dirección General de Correos y Telégrafos	28,668,990	28,668,990		
Superintendencia de Telecomunicaciones	22,121,091	21,622,060		499,031
Fondo para el Desarrollo de la Telefonía	7,352,378	6,956,431		395,947
Unidad para el Desarrollo de Vivienda Popular	10,917,631		10,614,857	302,774
Dirección General de Protección y Seguridad Vial	48,993,837		48,748,257	145,600
Fondo Social de Solidaridad	67,694,728	18,264,270	48,332,248	1,098,210

INSTITUCIÓN	TOTAL	ADMINISTRACIÓN	DESARROLLO HUMANO	TRANSFERENCIAS CORRIENTES
Fondo para la Vivienda	47,851,330		43,851,330	3,000,200
Aporte a la Empresa Portuaria Nacional de Champerico	5,124,520			5,124,520
Aporte a la Empresa Ferroviarios de Guatemala	750,000			750,000
Cuotas a Organismos Regionales e Internacionales	2,796,310			2,796,310
Ministerio de Energía y Minas	**90,478,750**	**81,156,430**	**5,029,314**	**4,293,366**
Administración Institucional	35,785,350	35,341,580		393,750
Desarrollo Sostenible del Sector Energético, Minero y de Hidrocarburos	5,625,157	4,669,985	905,172	50,000
Fomento y Control en la Exploración, Explotación y Comercialización de Hidrocarburos	18,994,044	18,774,904		219,140
Fomento a la Actividad Minera	12,242,077	11,965,827		276,250
Seguridad Radiológica	4,153,982		4,153,982	
Servicios Técnicos de Laboratorio	3,093,354	3,083,354		10,000
Fomento de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía	8,300,800	8,300,800		
Cuotas a Organismos Internacionales	334,026			334,026
Ministerio de Cultura y Deportes	**574,297,559**	**1,184,336**	**541,214,582**	**31,897,641**
Administración Institucional	29,857,600	1,184,336	28,672,664	
Formación, Fomento y Difusión de las Artes	105,605,357		104,719,908	885,449
Restauración, Preservación y Protección del Patrimonio Cultural y Natural	147,306,272		147,306,272	

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

INSTITUCIÓN	TOTAL	ADMINISTRACIÓN	DESARROLLO HUMANO	TRANSFERENCIAS CORRIENTES
Fomento al Deporte no Federado y a la Recreación	252,969,906		227,966,138	4,099,762
Gestión del Desarrollo Cultural	33,000,000		32,550,000	450,000
Aporte al Consejo Nacional para la Protección de La Antigua Guatemala (CNPAG)	10,000,000			10,000,000
Aporte para la Descentralización Cultural y de las Artes (Adesca)	3,000,000			3,000,000
Aportes a Entidades Nacionales	9,734,020			9,734,020
Aportes y Cuotas a Organismos Regionales e Internacionales	1,728,410			1,728,410
Secretarías y Otras Dependencias del Ejecutivo	**1,402,130,896**	**342,236,235**	**910,435,673**	**149,459,988**
Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlán	33,100,000		33,100,000	
Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Atitlán y su Entorno	10,446,695		10,446,695	
Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas en Guatemala	10,476,500		10,154,500	322,000
Consejo Nacional de Áreas Protegidas	155,524,000		150,925,680	4,598,320
Consejo Nacional de la Juventud	12,919,640		12,643,940	275,700
Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos	34,969,660		34,969,660	
Defensoría de la Mujer Indígena	18,947,750		18,917,750	30,000
Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco	33,443,891		32,693,891	750,000

INSTITUCIÓN	TOTAL	ADMINISTRACIÓN	DESARROLLO HUMANO	TRANSFERENCIAS CORRIENTES
Unidad Ejecutora Temporal para la Liquidación de las Extintas SAA, SEPAZ y COPREDEH	10,000,000	10,000,000		
Oficina Nacional de Servicio Civil	65,000,000	61,482,128		3,517,872
Secretaría Ejecutiva de la Comisión contra las Adicciones y el Tráfico Ilícito de Drogas	8,000,000		7,845,000	155,000
Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República	304,200,000	80,000	275,487,842	24,632,158
Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología	30,532,118		29,130,631	1,401,487
Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia	59,402,606		58,505,606	900,000
Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia	66,764,700		66,635,899	128,801
Secretaría General de la Presidencia de la República	39,912,579	39,515,393		397,186
Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado	38,915,319		38,188,773	726,546
Secretaría Presidencial de la Mujer	24,436,600	23,337,656		1,098,944
Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República	199,073,300	13,039,860	93,981,980	96,155,420
Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia	137,053,324	121,768,488	2,126,726	13,158,110
Secretaría Privada de la Presidencia	17,393,100	16,606,930		786,170
Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Presidencia de la República	58,125,840	57,825,840		300,000
Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad	31,000,000		30,673,526	326,474

INSTITUCIÓN	TOTAL	ADMINISTRACIÓN	DESARROLLO HUMANO	TRANSFERENCIAS CORRIENTES
Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas	21,912,874		21,912,874	
Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales	**263,062,415**	**13,956,891**	**243,571,519**	**5,534,025**
Administración Institucional	67,970,593	13,956,891	53,013,702	1,000,000
Gestión Ambiental con Énfasis en el Cambio Climático	171,190,306		170,190,306	1,000,000
Conservación y Protección de los Recursos Naturales y Ambiente	16,544,464		16,544,464	
Sensibilización Socio Ambiental y Participación Ciudadana	3,823,047		3,823,047	
Aportes y Cuotas a Entidades y Organismos Nacionales, Regionales e Internacionales	3,534,025			3,534,025
Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro	**28,896,471,175**	**2,338,975,000**	**2,020,311,000**	**20,336,683,175**
Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala (ALMG)	32,000,000			32,000,000
Agencia Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructuras Económicas (Anadie)	15,000,000			15,000,000
Asociación Nacional de Bomberos Municipales Departamentales	25,000,000			25,000,000
Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala (CVB)	60,000,000			60,000,000
Clases Pasivas Civiles del Estado	5,930,628,000		495,814,000	5,354,814,000
Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala	12,460,000	12,460,000		

INSTITUCIÓN	TOTAL	ADMINISTRACIÓN	DESARROLLO HUMANO	TRANSFERENCIAS CORRIENTES
Comisión a Pensionados por la compra de Especies Fiscales	28,094,000	28,094,000		
Comité Olímpico Guatemalteco (COG), aporte constitucional	129,361,200			129,361,200
Comité Pro-Mejoramiento del Cuerpo de Bomberos Municipales	6,500,000			6,500,000
Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala (CDAG), aporte constitucional	517,444,800			517,444,800
Conformación del Fondo para Emergencias y Calamidades Públicas	110,000,000		110,000,000	
Congreso de la República de Guatemala, aporte por Q805,000,000 (Adicionalmente, incluye aportes a la Procuraduría de los Derechos Humanos por Q245,000,000, al Parlamento Centroamericano por Q13,000,000 y a la Corte Centroamericana de Justicia en Q2,400,000)	1,065,400,000			1,065,400,000
Consejo Económico y Social de Guatemala (CES)	8,000,000			8,000,000
Consejo Nacional de Adopciones (CNA)	19,850,000			19,850,000
Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad (Conadi)	19,910,000			19,910,000
Contraloría General de Cuentas, aporte extraordinario, pago de prestaciones y retiro voluntario	181,000,000			181,000,000
Contraloría General de Cuentas, aporte institucional	430,202,000			430,202,000

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

INSTITUCIÓN	TOTAL	ADMINISTRACIÓN	DESARROLLO HUMANO	TRANSFERENCIAS CORRIENTES
Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado (Conred)	104,947,685			104,947,685
Corte de Constitucionalidad, aporte constitucional	86,241,000			86,241,000
Corte de Constitucionalidad, aporte extraordinario	63,759,000			63,759,000
Corte de Constitucionalidad, aporte extraordinario para el Desarrollo de Capacidades Institucionales	125,000,000			125,000,000
Cuerpo de Bomberos Municipales	13,500,000			13,500,000
Devolución de Impuestos	370,000,000	370,000,000		
Fondo Nacional Permanente de Reducción de Desastres	10,000,000		10,000,000	
Inspección General de Cooperativas (Ingecop)	24,700,000			24,700,000
Instituto de Fomento Municipal (Infom)	46,500,000			46,500,000
Instituto de la Defensa Pública Penal (IDPP)	356,784,000			356,784,000
Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), aporte del Estado para el CAMIP	195,900,000		195,900,000	
Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), aporte del Estado Programa IVS	215,000,000		215,000,000	
Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), aporte del Estado Programa PRECAPI	30,000		30,000	

INSTITUCIÓN	TOTAL	ADMINISTRACIÓN	DESARROLLO HUMANO	TRANSFERENCIAS CORRIENTES
Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), cuota patronal Programa EMA	759,070,000		759,070,000	
Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), cuota patronal Programa IVS	30,000,000		30,000,000	
Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), aporte extraordinario a cuota patronal del Estado	200,000,000		200,000,000	
Instituto Guatemalteco de Turismo (Inguat) (Incluye comisiones bancarias por salida aérea y marítima)	88,155,000	21,000		88,134,000
Instituto Nacional de Administración Pública (INAP)	22,535,500			22,535,500
Instituto Nacional de Bosques (Inab), administración del Programa de Incentivos para el Establecimiento, Recuperación, Restauración, Manejo, Producción y Protección de Bosques (Probosque)	86,240,400			86,240,400
Instituto Nacional de Bosques (Inab), administración del Programa de Incentivos Forestales para Poseedores de Pequeñas Extensiones de Tierra de Vocación Forestal o Agroforestal (Pinpep)	32,340,300			32,340,300
Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (Inacif)	287,000,000			287,000,000
Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (Inacif), aporte extraordinario	15,000,000			15,000,000

INSTITUCIÓN	TOTAL	ADMINISTRACIÓN	DESARROLLO HUMANO	TRANSFERENCIAS CORRIENTES
Instituto Nacional de Cooperativas (Inacop)	25,000,000			25,000,000
Instituto Nacional de Electrificación (INDE)	360,000,000			360,000,000
Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito	52,500,000			52,500,000
Intereses en Devolución de Impuestos	1,500,000	1,500,000		
Ministerio Público, aporte extraordinario	1,473,710,290			1,473,710,290
Ministerio Público, aporte institucional	1,800,000,000			1,800,000,000
Ministerio Público, funcionamiento de la Coordinadora Nacional de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas	1,700,000			1,700,000
Ministerio Público, aporte extraordinario	200,000,000			200,000,000
Oficina Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	13,000,000			13,000,000
Oficina Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aporte extraordinario (Desarrollo de Capacidades Institucionales)	20,000,000			20,000,000
Organismo Judicial, aporte constitucional	1,724,813,000			1,724,813,000
Organismo Judicial, aporte extraordinario	1,063,978,000			1,063,978,000

INSTITUCIÓN	TOTAL	ADMINISTRACIÓN	DESARROLLO HUMANO	TRANSFERENCIAS CORRIENTES
Organismo Judicial, aporte extraordinario para el Desarrollo de Capacidades institucionales para la extensión y ampliación de cobertura de sus respectivos servicios, así como para la reducción de la mora judicial	400,000,000			400,000,000
Otros aportes para contingencias	280,000,000	280,000,000		
Prevención Protección Financiera ante Desastres	5,000,000		5,000,000	
Registro de Información Catastral de Guatemala (RIC)	85,000,000			85,000,000
Registro de Información Catastral de Guatemala (RIC) para el aumento del número de municipios con información catastral	25,000,000			25,000,000
Registro Nacional de las Personas (Renap)	160,000,000			160,000,000
Resarcimiento Chixoy	107,000,000	107,000,000		
Secretaría Ejecutiva de la Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia (SEICMSJ), aporte institucional	11,200,000			11,200,000
Secretaría Ejecutiva de la Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia (SEICMSJ), donación	6,000,000			6,000,000
Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio (Senabed)	11,000,000			11,000,000
Superintendencia de Administración Tributaria (SAT)	1,739,900,000	1,739,900,000		
Tribunal Supremo Electoral (TSE), aporte institucional	215,602,000			215,602,000

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

INSTITUCIÓN	TOTAL	ADMINISTRACIÓN	DESARROLLO HUMANO	TRANSFERENCIAS CORRIENTES
Tribunal Supremo Electoral (TSE), Deuda Política	15,000,000			15,000,000
Tribunal Supremo Electoral (TSE), Voto en el Extranjero	20,000,000			20,000,000
Tribunal Supremo Electoral (TSE), Desarrollo de Capacidades Institucionales	50,000,000			50,000,000
Tribunal Supremo Electoral (TSE), Aporte extraordinario	800,000,000			800,000,000
Universidad de San Carlos de Guatemala (USAC), aporte constitucional	2,156,016,000			2,156,016,000
Universidad de San Carlos de Guatemala (USAC), aporte extraordinario	20,000,000			20,000,000
Universidad de San Carlos de Guatemala (USAC), aporte extraordinario para el Desarrollo de Capacidades Institucionales Educativas	400,000,000			400,000,000
Universidad de San Carlos de Guatemala (USAC), Convenio Específico del Programa de Ejercicio Profesional Supervisado Multiprofesional	10,000,000			10,000,000
Ministerio de Desarrollo Social	**1,222,607,872**	**91,830,703**	**561,311,071**	**569,488,298**
Administración Institucional	101,356,112	71,050,805	23,841,754	6,483,553
Servicios de Apoyo a los Programas Sociales	132,670,211		121,162,931	3,513,280
Apoyo para el Consumo Adecuado de Alimentos	203,173,697		151,990,697	51,183,000
Prevención de la Delincuencia en Adolescentes y Jóvenes	49,699,536		24,829,836	24,829,700

INSTITUCIÓN	TOTAL	ADMINISTRACIÓN	DESARROLLO HUMANO	TRANSFERENCIAS CORRIENTES
Donaciones, Servicios e Infraestructura para el Desarrollo Social	260,531,882	20,779,500	223,476,219	16,275,763
Transferencias Monetarias en Salud y Educación	484,109,634		16,009,634	468,000,000
Aportes y Cuotas a Entidades Nacionales	1,000,000			1,000,000
Aportes y Cuotas a Organismos	200,000			200,000
Procuraduría General de la Nación	**151,622,009**	**0**	**149,397,024**	**2,224,976**
Administración Institucional	42,524,629		41,699,961	824,667
Representación y Defensa de los Intereses del Estado	51,200,006		50,720,697	479,309
Consultoría y Asesoría del Estado	6,339,163		6,039,163	300,000
Protección de los Derechos de la Familia	51,538,205		50,917,205	621,000

PRESUPUESTO DE EGRESOS POR INSTITUCIÓN E INVERSIÓN
(Montos en Quetzales)

INSTITUCIÓN	TOTAL	INVERSIÓN FÍSICA	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	INVERSIÓN FINANCIERA
TOTAL	**20,316,052,035**	**4,371,145,935**	**15,924,906,100**	**20,000,000**
Presidencia de la República	**920,700**	**920,700**	**0**	**0**
Equipamiento	920,700	920,700		
Ministerio de Relaciones Exteriores	**13,221,640**	**13,221,640**	**0**	**0**
Equipamiento	13,221,640	13,221,640		
Ministerio de Gobernación	**568,464,496**	**568,464,496**	**0**	**0**

INSTITUCIÓN	TOTAL	INVERSIÓN FÍSICA	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	INVERSIÓN FINANCIERA
Construcción de Infraestructura de Centros de Detención	571,087,742	571,087,742		
Equipamiento y Otros Bienes	197,370,754	197,370,754		
Ministerio de la Defensa Nacional	**209,170,164**	**184,170,164**	**25,000,000**	**0**
Equipamiento	184,170,164	184,170,164		
Aporte Extraordinario al Instituto de Previsión Militar	25,000,000		25,000,000	
Ministerio de Finanzas Públicas	**14,752,429**	**14,752,429**	**0**	**0**
Equipamiento	14,752,429	14,752,429		
Ministerio de Educación	**150,365,345**	**144,462,030**	**5,903,095**	**0**
Equipamiento (Aporte Constitucional)	5,079,300	5,079,300		
Infraestructura Deportiva y Recreativa Educativa (Aporte Constitucional)	7,293,056	7,293,056		
Equipamiento Institucional	126,347,181	126,347,181		
Infraestructura Educativa del Nivel Diversificado	5,740,313	5,740,313		
Aporte al Comité Nacional de Alfabetización	5,903,095		5,903,095	
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	**669,029,256**	**669,029,256**	**0**	**0**
Construcción, Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de Salud	397,397,582	397,397,582		
Equipamiento	271,631,674	271,631,674		

INSTITUCIÓN	TOTAL	INVERSIÓN FÍSICA	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	INVERSIÓN FINANCIERA
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	**8,668,918**	**8,668,918**	**0**	**0**
Equipamiento	8,668,918	8,668,918		
Ministerio de Economía	**15,654,953**	**15,654,953**	**0**	**0**
Equipamiento	15,654,953	15,654,953		
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación	**126,049,240**	**48,257,040**	**57,792,200**	**20,000,000**
Reactivación y Modernización de la Actividad Agropecuaria (Fonagro)	32,521,000		32,521,000	
Apoyo Financiero para Productores del Sector Cafetalero	20,000,000			20,000,000
Construcción, Ampliación, Mejoramiento y Reposición de Infraestructura de Riego	40,257,040	40,257,040		
Aportes a Entidades Descentralizadas y Autónomas no Financieras	33,271,200		33,271,200	
Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda	**2,970,229,581**	**2,339,563,581**	**630,666,000**	**0**
Dirección General de Caminos	1,581,733,510	1,581,733,510		
Unidad de Construcción de Edificios del Estado	244,773,748	244,773,748		
Unidad para el Desarrollo de Vivienda Popular	16,539,205	16,539,205		
Fondo Social de Solidaridad	490,890,204	490,890,204		

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

INSTITUCIÓN	TOTAL	INVERSIÓN FÍSICA	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	INVERSIÓN FINANCIERA
Fondo para la Vivienda	610,666,000		610,666,000	
Equipamiento	25,626,714	25,626,714		
Ministerio de Energía y Minas	**2,208,250**	**2,208,250**	**0**	**0**
Equipamiento y Otros Bienes	2,208,250	2,208,250		
Ministerio de Cultura y Deportes	**98,377,441**	**98,377,441**	**0**	**0**
Infraestructura de Museos, Sitios y Parques Arqueológicos	10,155,728	10,155,728		
Infraestructura Deportiva y Recreativa	82,546,381	82,546,381		
Equipamiento y Otros Bienes	5,675,332	5,675,332		
Secretarías y Otras Dependencias del Ejecutivo	**30,643,704**	**30,643,704**	**0**	**0**
Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlán	204,000	204,000		
Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Atitlán y su Entorno	53,305	53,305		
Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas en Guatemala	23,100	23,100		
Consejo Nacional de Áreas Protegidas	4,004,000	4,004,000		
Consejo Nacional de la Juventud	80,360	80,360		
Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos	30,340	30,340		

INSTITUCIÓN	TOTAL	INVERSIÓN FÍSICA	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	INVERSIÓN FINANCIERA
Defensoría de la Mujer Indígena	52,250	52,250		
Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco	4,459,100	4,459,100		
Oficina Nacional de Servicio Civil	340,000	340,000		
Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República	800,000	800,000		
Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología	3,491,882	3,491,882		
Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia	10,597,394	10,597,394		
Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia	255,300	255,300		
Secretaría General de la Presidencia de la República	87,421	87,421		
Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado	1,084,681	1,084,681		
Secretaría Presidencial de la Mujer	563,400	563,400		
Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República	1,100,800	1,100,800		
Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia	2,946,676	2,946,676		
Secretaría Privada de la Presidencia	106,900	106,900		
Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Presidencia de la República	295,660	295,660		

INSTITUCIÓN	TOTAL	INVERSIÓN FÍSICA	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	INVERSIÓN FINANCIERA
Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas	87,320	87,320		
Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales	**14,517,565**	**14,517,565**	**0**	**0**
Equipamiento	14,517,565	14,517,565		
Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro	**15,217,544,825**	**0**	**15,217,544,825**	**0**
Asociación Nacional de Bomberos Municipales Departamentales	25,000,000		25,000,000	
Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala (CVB)	20,000,000		20,000,000	
Comité Pro-Mejoramiento del Cuerpo de Bomberos Municipales	1,500,000		1,500,000	
Consejos Departamentales de Desarrollo, aporte Ilopango	52,043,000		52,043,000	
Consejos Departamentales de Desarrollo, aporte IVA Paz	3,392,192,000		3,392,192,000	
Consejos Departamentales de Desarrollo, aporte extraordinario para fortalecimiento de la Gran Cruzada Nacional por la Nutrición (GCNN)	600,000,000		600,000,000	
Consejo Nacional de Adopciones (CNA)	150,000		150,000	

INSTITUCIÓN	TOTAL	INVERSIÓN FÍSICA	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	INVERSIÓN FINANCIERA
Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad (Conadi)	90,000		90,000	
Contraloría General de Cuentas, aporte extraordinario	9,000,000		9,000,000	
Contraloría General de Cuentas, aporte institucional	1,000,000		1,000,000	
Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado (Conred)	52,315		52,315	
Cuerpo de Bomberos Municipales	8,500,000		8,500,000	
Fideicomiso de Transporte de la Ciudad de Guatemala (Fidemuni)	190,000,000		190,000,000	
Garantía Fondo de Tierras	5,000,000		5,000,000	
Inspección General de Cooperativas (Ingecop)	300,000		300,000	
Instituto de Fomento Municipal (Infom)	18,000,000		18,000,000	
Instituto Nacional de Administración Pública (INAP)	464,500		464,500	
Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (Inacif)	43,706,000		43,706,000	
Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (Inacif), Aporte para el Banco de Datos Genéticos para Uso Forense	3,000,000		3,000,000	
Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito	2,500,000		2,500,000	

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

INSTITUCIÓN	TOTAL	INVERSIÓN FÍSICA	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	INVERSIÓN FINANCIERA
Ministerio Público, aporte extraordinario	248,511,710		248,511,710	
Municipalidades, aporte constitucional	4,312,033,000		4,312,033,000	
Municipalidades, aporte de varios impuestos	670,191,000		670,191,000	
Municipalidades, aporte IVA Paz	5,088,288,000		5,088,288,000	
Programa de Incentivos para el Establecimiento, Recuperación, Restauración, Manejo, Producción y Protección de Bosques (Probosque)	344,961,600		344,961,600	
Programa de Incentivos Forestales para Poseedores de Pequeñas Extensiones de Tierra de Vocación Forestal o Agroforestal (Pinpep)	183,261,700		183,261,700	
Secretaría Ejecutiva de la Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia (SEICMSJ), aporte institucional	800,000		800,000	
Ministerio de Desarrollo Social	**205,533,928**	**205,533,928**	**0**	**0**
Infraestructura Educativa	1,238,153	1,238,153		
Infraestructura de Agua, Saneamiento y Ambiente	44,503,670	44,503,670		
Infraestructura Vial	58,485,485	58,485,485		
Equipamiento	101,306,620	101,306,620		
Procuraduría General de la Nación	**700,000**	**700,000**	**0**	**0**
Equipamiento	700,000	700,000		

PRESUPUESTO DE EGRESOS POR SERVICIOS DE LA DEUDA PÚBLICA
(Montos en Quetzales)

DESCRIPCIÓN	TOTAL	INTERESES Y COMISIONES	AMORTIZACIONES
TOTAL	16,141,734,748	11,712,869,948	4,428,864,800
Deuda Interna	6,125,508,740	6,071,008,740	54,500,000
Deuda Externa	10,016,226,000	5,641,861,200	4,374,364,800

Artículo 7. Obligatoriedad de detallar las especificaciones de los gastos a través de Comprobante Único de Registro. Es responsabilidad de los autorizadores de egresos y de los responsables de la ejecución presupuestaria, especificar en el Comprobante Único de Registro (CUR), el detalle del gasto que se esté ejecutando. Asimismo, el funcionario de cada entidad, queda obligado a actualizar mensualmente los registros a nivel detalle de estas erogaciones, en los portales web.

Artículo 8. Anticipo de recursos. Adicionalmente a lo que establece el artículo 30 Ter del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, el Ministerio de Finanzas Públicas podrá anticipar recursos en los siguientes casos:

a) Por medio de cartas de crédito;

b) Por los establecidos en los convenios de préstamos externos, donaciones externas y canje de deuda que suscriba el Estado; y,

c) Otras que el Ministerio de Finanzas Públicas determine de conformidad con la Ley.

Artículo 9. Modificaciones presupuestarias. Cada Entidad de la Administración Central, Descentralizadas y Empresas Públicas, podrá gestionar ante el Ministerio de Finanzas Públicas, un máximo de cuatro (4) solicitudes de modificaciones presupuestarias intrainstitucionales (clase INTRA1) en cada mes, con excepción de las entidades Servicios de la Deuda Pública y Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro. Esta disposición no se aplicará cuando se trate de la atención de casos declarados conforme al Decreto Número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Orden Público.

Artículo 10. Pago por servicios, así como cuotas de seguridad social. Los servicios de energía eléctrica, agua potable, telefonía, transporte, almacenaje, extracción de basura y destrucción de desechos sólidos, servicios de lavandería y vigilancia, así como las cuotas de seguridad social y los arrendamientos de bienes inmuebles, deberán ser pagados oportunamente por las Entidades de la Administración Central, Descentralizadas y Empresas Públicas, con cargo a su propio presupuesto de egresos. La autoridad superior de cada entidad será responsable del cumplimiento de tales obligaciones.

Artículo 11. Informe de ejecución presupuestaria al Congreso de la República de Guatemala. El informe analítico de la ejecución presupuestaria de la Presidencia de la República, Ministerios de Estado, Secretarías y Otras Dependencias del Ejecutivo y Procuraduría General de la Nación, a que hace referencia la literal w) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala, será remitido al Congreso de la República de Guatemala cada cuatro (4) meses, en un plazo que no exceda de veinte (20) días después de finalizado dicho período, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas.

El último informe del ejercicio fiscal corresponderá a la liquidación del presupuesto anual, contemplada en el artículo 241 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los otros Organismos del Estado, Entidades Descentralizadas y Autónomas, procederán de la misma manera. Copia de los informes mencionados deberán ser trasladados al Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección de Contabilidad del Estado y a la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 12. Celebración de convenios. A las entidades receptoras de transferencias, autorizadas por el Congreso de la República en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal vigente, les son aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 32 Bis del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto. Asimismo, en los convenios que se celebren con las entidades receptoras, se estipulará si se trata de fondos destinados a funcionamiento o inversión, los cuales deberán coadyuvar al logro de los objetivos y metas de la institución que otorga el aporte y del ente rector afín a su naturaleza y objeto. En el caso de la Entidad de Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro, serán las entidades receptoras quienes le den cumplimiento a tales requerimientos.

Los convenios de las entidades referidas en el párrafo anterior, deberán enviar copia a la Comisión de Finanzas Públicas y Moneda del Congreso de la República dentro de los treinta (30) días después de celebrado el mismo.

Artículo 13. Transferencias de fondos. Ningún Ministerio de Estado o Secretarías y Otras Dependencias del Ejecutivo, puede transferir fondos a organizaciones no gubernamentales, fundaciones o asociaciones lucrativas o no lucrativas nacionales e internacionales y sus programas, que no estén incluidas dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal vigente. Esta disposición no se aplicará cuando se trate convenios con organismos internacionales y para el caso de la atención de casos declarados conforme al Decreto Número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Orden Público.

CAPÍTULO II
PRESUPUESTO POR RESULTADOS

Artículo 14. Metodología y ejecución. Las Entidades del Sector Público no financiero, ejecutarán el presupuesto conforme la metodología y sistemas del Presupuesto por Resultados (PpR) que para el efecto defina el Ministerio de Finanzas Públicas.

Las instituciones Descentralizadas y Autónomas deberán continuar con la implementación de los Módulos de PpR para el presente ejercicio fiscal, asimismo, en el caso de los Organismos del Estado deberán realizar las gestiones para avanzar con la implementación de los mismos, en ambos casos con la asesoría del Ministerio de Finanzas Públicas. En el caso de las municipalidades se realizará de forma gradual.

Artículo 15. Ejecución física y financiera. Las instituciones públicas propiciarán la eficiencia en la ejecución física y financiera de sus respectivos presupuestos y deberán implementar las medidas necesarias para hacer más eficientes y tecnificar los modelos de servicios de sus intervenciones de manera que se garantice la provisión de los bienes y servicios a la población.

Se autoriza para que en el caso de los informes a los que hace referencia el artículo 32 Bis del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, los Institutos por Cooperativa de Enseñanza puedan presentar los mismos de manera cuatrimestral.

Artículo 16. Vinculación Plan Presupuesto. Las entidades públicas son responsables de velar por la ejecución física y financiera de los productos y subproductos, que apoyen al cumplimiento de las Prioridades Nacionales de Desarrollo, las Políticas Públicas y las metas de la Política General de Gobierno 2020-2024, para lo cual la Segeplan debe verificar los planes estratégicos y operativos institucionales.

Los avances de metas físicas deben registrarse en el Sistema de Planes (SIPLAN), adicionalmente a lo registrado en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).

Artículo 17. Medición de avances de indicadores. Las autoridades de las instituciones son responsables de realizar el seguimiento de los indicadores definidos, considerando que los mismos deben ser verificables y cuantificables, y contar con criterios de relevancia, claridad y pertinencia.

Del seguimiento realizado, deberán entregar un informe de los resultados del avance de los indicadores, en forma cuatrimestral a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia (Segeplan) y al Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección Técnica del Presupuesto y publicarlo en su portal electrónico.

Artículo 18. Informes de avance físico y financiero de préstamos externos. Las entidades ejecutoras de préstamos externos deben cumplir con la presentación de los informes de avance físico y financiero, establecidos en el artículo 53 Bis de la Ley Orgánica del Presupuesto, y

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

planes de ejecución de los préstamos externos a su cargo, en caso contrario, el Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección de Crédito Público, informará a la Contraloría General de Cuentas dicho incumplimiento, a efecto que se apliquen las medidas que correspondan.

Artículo 19. Clasificadores temáticos. Las Entidades de la Administración Central, Descentralizadas, Autónomas y Empresas Públicas, con base al artículo 17 Quater del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, son responsables de cumplir con la información de los clasificadores temáticos, para lo cual debe utilizar el módulo disponible en el Sistema de Contabilidad Integrada (Sicoin).

El ente rector de cada clasificador temático debe proporcionar orientación y capacitación sobre el tema que le corresponda, derivado de la naturaleza de sus funciones y su ámbito de competencia en la política que rige cada tema; velará porque las estructuras presupuestarias que las entidades definan para cada clasificador, sean consistentes con la política vigente del sector de que se trate la temática, dando seguimiento al gasto con el objeto de que las erogaciones sean pertinentes, sostenibles, transparentes y que tengan un efecto positivo sobre la población; y, elaborará un informe semestral sobre el avance en la materia, el cual deberá ser público y de acceso sin restricciones en los respectivos portales web. Asimismo, cada ente rector debe mantener actualizados y publicados los manuales y/o guías conceptuales del clasificador temático que le corresponda.

CAPÍTULO III
TRANSPARENCIA Y CALIDAD DEL GASTO

Artículo 20. Transparencia y eficiencia del gasto público. Las Entidades del Sector Público deben publicar en forma cuatrimestral, información sobre la gestión de la producción relevante de los programas que tengan resultados, la ejecución presupuestaria mensual del ejercicio fiscal vigente, así como información sobre los costos de los servicios prestados y el número de beneficiarios. Esto debe realizarse dentro de sus portales web, y otros medios que consideren convenientes, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes.

Artículo 21. Seguimiento en la estrategia para la mejora de la ejecución y calidad del gasto público. Todos los funcionarios y empleados públicos, en especial las autoridades de las instituciones, tienen la obligación de promover y velar que las acciones del Estado sean eficaces, eficientes y equitativas, continuar con el logro de los resultados establecidos, considerando la razón de ser de los programas presupuestarios, y focalizar el gasto en beneficio de la población más necesitada.

Las autoridades de las instituciones deberán publicar en sus portales web a más tardar el último día hábil de marzo del ejercicio fiscal vigente, una estrategia de trabajo que contenga, como mínimo:

a) El plan de implementación de los programas y proyectos prioritarios para el logro de los resultados.

b) Propuesta de medidas de transparencia y eliminación del gasto superfluo, conforme a principios de austeridad y responsabilidad fiscal.

c) La rendición de cuentas de la gestión institucional de libre acceso a la ciudadanía.

Artículo 22. Publicación de informes en portales web. Las Entidades de la Administración Central, Descentralizadas, Autónomas y Empresas Públicas, con el propósito de brindar a la ciudadanía guatemalteca transparencia en la gestión pública, deben presentar al inicio de cada cuatrimestre, a través de sus portales web, informes que contengan la programación, reprogramación y ejecución de asesorías técnicas y profesionales contratadas con recursos reembolsables y no reembolsables. Los informes deberán identificar el nombre de la persona individual o jurídica contratada, número de identificación tributaria, identificación del contrato, monto, plazo, objeto y productos o servicios a entregar.

Los informes a los que se refiere el presente Decreto, deberán ser publicados en formatos editables con el fin de promover en la ciudadanía la utilización de datos abiertos, y se publicarán en los respectivos portales bajo un apartado accesible denominado Transparencia Presupuestaria.

Artículo 23. Medidas de transaparencia de los ingresos. Para promover la transparencia, se establecen las siguientes medidas:

a) La Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), y el Ministerio de Economía crearán una base de datos de acceso público en sus portales web, en la que se publiquen los nombres de los beneficiarios, montos globales por exenciones, exoneraciones y demás tratamientos diferenciados. Cuando se trate de incentivos tributarios a actividades económicas, esta base de datos de acceso público, detallará además, el número de empleos creados, monto de inversiones realizadas y los salarios pagados, directamente vinculados al goce de los incentivos fiscales.

b) A más tardar el cinco (5) de cada mes, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Finanzas Públicas y la Superintendencia de Administración Tributaria trasladarán al Congreso de la República de Guatemala y publicarán en sus respectivos portales web, un informe estadístico mensual sobre regalías y todo ingreso que el Estado perciba de las industrias extractivas en Guatemala, y la ejecución de los ingresos que por estos conceptos se hayan incluido en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal vigente.

Artículo 24. Acceso a medicamentos, productos farmacéuticos, equipo médico e insumos para atención en salud. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social debe priorizar la compra o adquisición de medicamentos, productos farmacéuticos, equipo médico e insumos, a través de convenios con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS), agencias del Sistema de Naciones Unidas, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) y el Consejo de Ministros de Salud de Centroamérica (COMISCA). La adquisición de productos medicinales y farmacéuticos, útiles menores, suministros e instrumental médico-quirúrgicos de laboratorio, mobiliario y equipo médico-sanitario y de laboratorio, incluye la adquisición de vacunas contra el Virus del Papiloma Humano (HPV), para la prevención del cáncer cérvico-uterino, debe realizarse a costos accesibles, de buena calidad y con plazos no menores de dieciocho (18) meses antes de su vencimiento, contados a partir de la recepción del producto, debido al tiempo del transporte para llegar a Guatemala. En el primer cuatrimestre del ejercicio fiscal vigente, deberán suscribirse los convenios que se regirán por las normas de tales entidades. Están exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado, las importaciones de los insumos de salud indicados anteriormente y que se realicen al amparo de dichos convenios.

La modalidad de pago podrá realizarse en forma de anticipos y de convenir a los intereses del país, podría anticiparse hasta por el total del convenio firmado para el ejercicio fiscal vigente.

Las adquisiciones a nivel nacional podrán realizarse exclusivamente, cuando se garantice menor costo, de igual calidad y plazos de por lo menos dieciocho (18) meses de fecha de vencimiento, contados a partir de la recepción del producto, que los medicamentos que se adquieren a través de organismos internacionales o regionales.

Artículo 25. Adquisición de vacunas y medicamentos innovadores para COVID-19 y otros virus. Dentro del presupuesto del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, conforme a lo programado por dicho Ministerio por ser los responsables de la temática, se contemplan asignaciones para la adquisición de vacunas y medicamentos innovadores contra el virus COVID-19 y las que se requieran como consecuencia de la evolución del virus, así como de otros virus nuevos que produzcan una emergencia sanitaria. Para lo cual, dicho Ministerio deberá velar que las adquisiciones se realicen a costos accesibles, de buena calidad, con plazos de expiración óptima y las condiciones más favorables para el Estado.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social debe priorizar la compra o adquisición de las vacunas o medicamentos innovadores por el mecanismo más conveniente a los intereses del país.

La modalidad de pago podrá realizarse en forma de anticipos y de convenir a los intereses del país, podría anticiparse hasta por el total del convenio firmado para el ejercicio fiscal vigente.

Para la adquisición de la vacuna rige lo que establece el artículo 4 del Decreto Número 1-2021 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para el Financiamiento y Adquisición de Vacunas contra el Coronavirus COVID-19.

Artículo 26. Acceso a alimentos, servicios de logística y cooperación técnica. El acceso de alimentos ya sea por medio de la compra y distribución o transferencias de base monetaria puede priorizarse a través de la suscripción de convenios con el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas (PMA) y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA).

La compra de alimentos debe ser a costos accesibles, el plazo de expiración óptima, en función de la naturaleza del producto a partir de la fecha de entrega, de buena calidad y especialmente los relacionados a la alimentación complementaria, y de preferencia deberán adquirirlos en el mercado local.

Están exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), las importaciones de los insumos de alimentos indicados que se realicen al amparo de dichos convenios, los cuales incluirán las normas de ejecución aplicables, la modalidad de pago debe realizarse en la forma que convenga a los intereses del Estado, pudiendo anticiparse hasta por el total del convenio firmado para el ejercicio fiscal vigente.

Se autoriza a las Entidades del Estado a suscribir convenios con el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas (PMA) y con el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), para llevar a cabo programas, por medio de transferencias de base monetaria para la modalidad acceso a alimentos, utilizando los protocolos de actuación de dicho Organismo, pudiendo anticiparse hasta por el total del convenio firmado para el ejercicio fiscal vigente.

Los servicios logísticos complementarios comprenderán la cadena de suministros para garantizar la entrega directa a los beneficiarios; y la cooperación técnica, consistirá en que el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas (PMA) o el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), realizará acciones en el ámbito de la protección social en las áreas de: seguridad alimentaria y nutrición, resiliencia comunitaria, gestión de riesgo climático y sistemas de información social, incluyendo el apoyo en la generación y manejo de sistemas de registro de beneficiarios.

Artículo 27. Prohibición de gastos superfluos. Se prohíbe el uso de las asignaciones de gasto público para:

a) Alimentos y bebidas para los despachos de ministros, viceministros, secretarios y subsecretarios del Organismo Ejecutivo.

b) Combustible para los vehículos al servicio de ministros, viceministros, secretarios y subsecretarios del Organismo Ejecutivo.

c) Telefonía móvil en exceso a seiscientos quetzales mensuales (Q600) para ministros, viceministros, secretarios, subsecretarios y directores generales del Organismo Ejecutivo.

d) Gastos relacionados con viajes al exterior, incluyendo viáticos, gastos de representación en el exterior para ministros, viceministros, secretarios y subsecretarios del Organismo Ejecutivo. Se exceptúa de esta prohibición a ministros,

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

viceministros, secretarios y subsecretarios, en los siguientes casos: 1) cuando representen al Estado de Guatemala ante Organismos Internacionales o Regionales; 2) en los casos que participen en eventos de estricto interés del Estado a nivel bilateral o multilateral, en cuyo caso deberán informar previamente ante el Ministerio de Relaciones Exteriores; y, 3) Ministro y Viceministros de Economía cuando realicen actividades directamente inherentes a su despacho.

Artículo 28. Incorporación de saldos de efectivo. Las entidades del Sector Público, deberán priorizar la ejecución de los saldos de caja de ejercicios fiscales anteriores, dichos saldos deben ser utilizados en los programas esenciales para la producción de bienes y servicios que se prestan a la población. En el caso del Organismo Judicial y el Ministerio Público deberán incorporar a la ejecución de sus respectivos presupuestos para el ejercicio fiscal vigente, los saldos de caja no utilizados en ejercicios fiscales anteriores, así también las inversiones temporales, con el propósito de orientarlos a la extensión y ampliación de cobertura de sus respectivos servicios, así como para la reducción de la mora judicial, en el caso del Organismo Judicial y fortalecimiento de las Agencias Fiscales Liquidadoras, en el caso del Ministerio Público.

Artículo 29. Asignación de cuotas financieras. En el caso de las Entidades Descentralizadas y Autónomas que reciben aportes a través de Ministerios de Estado y Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro, las cuotas financieras se asignarán considerando la ejecución presupuestaria, y el traslado efectivo de recursos dependerá del flujo estacional de ingresos, la disponibilidad de caja y la capacidad real de ejecución, lo anterior de acuerdo a lo establecido en las literales d) y del artículo 35 del Decreto Número 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo y el artículo 30 del Decreto Número 101-97, Ley Orgánica del Presupuesto, ambos del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 30. Gratuidad de servicios públicos esenciales. Los Organismos del Estado garantizan los servicios públicos esenciales de educación y salud pública y asistencia social, por lo cual se prestarán íntegramente en forma gratuita por parte del Organismo Ejecutivo, Entidades Descentralizadas y Autónomas, y cuando correspondiere, a las Municipalidades de la República.

Artículo 31. Política de Reparación de las Comunidades Afectadas por la Construcción de la Hidroeléctrica de Chixoy. Dentro del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal vigente, de conformidad con la literal j) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se programa una previsión de CIENTO SIETE MILLONES DE QUETZALES (Q107,000,000) destinados al resarcimiento contenido en la Política Pública de Reparación a las Comunidades Afectadas por la Construcción de la Hidroeléctrica de Chixoy.

La Comisión Presidencial por la Paz y Derechos Humanos en su calidad de entidad responsable, elaborará el reglamento y el programa de ejecución para el año fiscal 2023, y los desembolsos se realizarán con apego a la disponibilidad de recursos que permitan hacer efectivas las reparaciones económicas pendientes de pago. La referida programación podrá ser objeto de revisión periódica, a fin de trasladar los recursos estrictamente necesarios.

La entidad responsable, con base en el reglamento respectivo para la administración de la Política de Reparación, se asegurará de la debida custodia de la documentación que dé cuenta sobre el uso de los recursos y el cumplimiento de sus fines, y que se llenen los requisitos y procedimientos administrativos que deberán cumplirlas personas beneficiadas de la reparación individual y los proyectos definidos.

La entidad responsable, en función a la Política Pública de Reparación a las Comunidades Afectadas por la Construcción de la Hidroeléctrica de Chixoy, podrá realizar las transferencias de presupuesto que sean necesarias, a las instituciones y/o unidades ejecutoras que deban llevar a cabo las inversiones o gastos previstos para tal fin.

Las asignaciones descritas en el presente artículo se encuentran programadas de manera temporal en la Entidad Obligaciones del Estado a cargo del Tesoro, las cuales no pueden ser ejecutadas dentro de la misma. La entidad responsable de la política debe gestionar las modificaciones presupuestarias correspondientes ante el Ministerio de Finanzas Públicas.

Si durante el ejercicio fiscal no se requiriera la utilización de los recursos a que hace referencia el presente artículo, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que reoriente el espacio presupuestario no utilizado, en función de las prioridades de Gobierno.

Artículo 32. Desembolsos por concepto de transferencias, subsidios y subvenciones. Las entidades públicas son responsables por los recursos que trasladen en calidad de aportes al sector privado y externo, debiendo exigir a las entidades receptoras de dichos recursos cuando corresponda, que registren el avance físico y financiero en el Sistema de Transferencias, Subsidios y Subvenciones (Sistema TSS), que se constituye en la plataforma informática que el Ministerio de Finanzas Públicas ha desarrollado y puesto en funcionamiento para tal efecto. Además, las entidades otorgantes no podrán efectuar desembolsos de recursos si la entidad receptora respectiva no ha registrado en el referido Sistema, los reportes de avance físico y financiero correspondientes al mes inmediato anterior, a excepción de los Institutos por Cooperativa de Enseñanza, quienes presentan los mismos de manera cuatrimestral. El Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección de Transparencia Fiscal, emitirá las disposiciones correspondientes atendiendo los casos especiales.

CAPÍTULO IV
RECURSOS HUMANOS

Artículo 33. Otras remuneraciones de personal temporal. Los Organismos del Estado, sus entidades autónomas y descentralizadas, la Universidad de San Carlos de Guatemala, las empresas públicas, estatales o municipales, podrán contratar servicios técnicos y profesionales sin relación de dependencia, con cargo al renglón de gasto 029 Otras remuneraciones de personal temporal, siempre que los servicios se enmarquen en la descripción contenida en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, y bajo el procedimiento que establece el Decreto Número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento observando además, las siguientes normas:

1. Las personas contratadas con cargo al renglón de gasto mencionado, no tienen la calidad de "servidores públicos" de conformidad con lo preceptuado por el artículo 4 de la Ley de Servicio Civil y el artículo 1 de su reglamento, por lo que debe quedar claramente estipulado en el contrato respectivo, la naturaleza de la actividad encomendada al profesional o técnico contratado, asimismo, que no tienen derecho a ninguna de las prestaciones de carácter laboral que la ley otorga a los servidores públicos, tales como: indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificaciones, pago de tiempo extraordinario, licencias y permisos; además, no se les hará ningún descuento para el Fondo de Clases Pasivas Civiles del Estado y tampoco para el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ni el descuento a que se refiere el Decreto Número 81-70 del Congreso de la República, exceptuándose las retenciones ordenadas por los tribunales de justicia, no estando en consecuencia amparadas por ninguna de las estipulaciones del Código de Trabajo.

2. Las entidades en referencia, que suscriban contratos para la prestación de servicios con financiamiento interno o externo (préstamos y donaciones), con cargo al renglón de gasto 029 Otras remuneraciones de personal temporal, no podrán pagar honorarios que excedan la cantidad de TREINTA MIL QUETZALES (Q30,000) en cada mes, debiendo observar las distintas entidades y las personas que prestan servicios técnicos o profesionales, que solo se pueden prestar tales servicios por los contratistas, en una sola entidad del Estado o Entidad que reciba fondos del Estado, quienes a su vez deberán registrar los mismos, a más tardar treinta días de la aprobación del contrato, en el Sistema de Nómina, Registro de Servicios Personales, Estudios y/o Servicios Individuales y Otros Relacionados con el Recurso Humano (Guatenóminas). La entidad contratante tiene la potestad de dejar sin efecto dicho contrato en cualquier momento, sin que ello implique responsabilidad de su parte, no pudiendo los servicios a contratar exceder del ejercicio fiscal vigente.

   Cada autoridad contratante queda obligada a publicar cada mes en el portal web de la entidad la información que transparente los servicios, así como los informes con los nombres y las remuneraciones.

3. Al suscribir el contrato de las personas con cargo al renglón de gasto 029 debe ser aprobado por la autoridad superior que corresponda, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República y 42 de su reglamento; cada autoridad deberá velar porque en dichos contratos y su registro se observe el principio de transparencia y cada jefe deberá velar porque el servicio profesional o técnico se lleve a cabo de conformidad con el contrato respectivo y la normativa vigente aplicable al caso concreto, sin reconocer pago alguno, cuando los servicios no hubieren sido prestados conforme a lo establecido por el artículo 76 de la Ley Orgánica del Presupuesto.

4. El Estado o sus instituciones deben reservarse el derecho de rescindir unilateralmente el contrato sin ninguna responsabilidad de su parte, sin perjuicio de hacer efectiva la "fianza o garantía de cumplimiento" en caso de incumplimiento por parte de la persona contratada, de las obligaciones estipuladas en el contrato.

5. No podrán celebrar contratos con cargo al renglón presupuestario 029 Otras remuneraciones de personal temporal, los servidores públicos de Estado o las personas con las limitantes establecidas en el artículo 80 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República.

Las autoridades superiores de las relacionadas entidades, deberán aprobar bajo su responsabilidad y mediante resolución, la programación mensual de los servicios a contratar con cargo al renglón de gasto 029 Otras remuneraciones de personal temporal, la cual debe contener como mínimo a nivel de estructura presupuestaria, la descripción de los servicios a contratar, el monto del contrato y el periodo de duración. Durante enero del ejercicio fiscal vigente debe remitirse la programación y la resolución de aprobación a la Contraloría General de Cuentas. Las reprogramaciones deben ser aprobadas y notificadas de la misma forma. Asimismo, las entidades deberán registrar la programación y reprogramaciones en el sistema correspondiente.

Artículo 34. Jornales. Las autoridades superiores de las Entidades de la Administración Central, Descentralizadas y Empresas Públicas, deberán celebrar los contratos para el personal por jornal, siempre que los servicios a contratar no excedan del ejercicio fiscal vigente, y se enmarquen en la descripción del renglón de gasto 031 Jornales, contenida en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala. Para efectos de la contratación, deberá observarse el procedimiento, la aplicación de títulos de puestos, el valor diario del jornal y las disposiciones legales establecidas que regulan esta materia. Asimismo, es responsabilidad de las autoridades superiores de las entidades mencionadas, autorizar mediante resolución, la programación mensualizada de jornales por estructura presupuestaria, conforme al monto institucional aprobado para el ejercicio fiscal vigente, y las entidades que utilizan el sistema Guatenóminas, deberán registrarla en el sistema mencionado; la cual deberá ser remitida a la Contraloría General de Cuentas, durante enero del mismo ejercicio fiscal. Las instituciones quedan obligadas al cumplimiento del pago del salario mínimo indicado en la ley específica. La programación podrá variarse en el transcurso del ejercicio fiscal, utilizando el mismo mecanismo de aprobación; y si la misma conlleva una modificación presupuestaria, deberá acompañarse a la gestión correspondiente. El costo adicional deberá ser financiado con los recursos asignados en el presupuesto de egresos de la entidad de que se trate.

Artículo 35. Uso del Sistema de Nómina, Registro de Servicios Personales, Estudios y/o Servicios Individuales y otros relacionados con el Recurso Humano (Guatenóminas). Todas las entidades Descentralizadas y Autónomas deben continuar durante el ejercicio fiscal vigente, la implementación del Sistema de Nómina, Registro de Servicios Personales, Estudios y/o Servicios Individuales y otros relacionados con el Recurso Humano (Guatenóminas) para ello deberán enviar la solicitud a la Dirección de Contabilidad del Estado y cumplir los requisitos establecidos.

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

En el caso de las municipalidades, la implementación se debe realizar en función a su necesidad y se realizara de forma gradual y progresiva.

Asimismo, las Entidades de la Presidencia de la República, Ministerios de Estado, Secretarias y Otras Dependencias del Ejecutivo, Procuraduria General de la Nación, las entidades Descentralizadas, Autónomas y Empresas Públicas que utilicen el Sistema de Nómina, Registro de Servicios Personales, Estudios y/o Servicios Individuales y otros relacionados con el Recurso Humano (Guatenóminas), deberán utilizar dicho sistema para efectuar el registro correspondiente para los renglones de gasto siguientes: a) 035 Retribuciones a Destajo; b) 036 Retribuciones por Servicios; c) 081 Personal Administrativo, Técnico y Operativo; y d) subgrupo 18 Servicios Técnicos y Profesionales, se exceptúan los gastos que correspondan a supervisión de obra y mantenimiento con cargo al renglón 188 Servicios de ingeniería, arquitectura y supervisión de obras, para las entidades de la Presidencia de la República, Ministerios de Estado, Secretarias y Otras Dependencias del Ejecutivo y Procuraduría General de la Nación.

Las referidas acciones deberán implementarse de forma gradual y progresiva, para lo cual deberán remitir actualización y avances de su plan de implementación al 31 de marzo del ejercicio fiscal vigente.

Artículo 36. Contratación de otros estudios y/o servicios. Las Entidades de la Administración Central, Descentralizadas y Empresas Públicas, deben abstenerse de autorizar contrataciones de personal para servicios o atribuciones permanentes con cargo a los renglones de gasto del subgrupo 18 Servicios Técnicos y Profesionales, en virtud de que las contrataciones de estos renglones de gasto deben ser de carácter estrictamente temporal en función de productos a entregar, sin relación de dependencia y cuyas funciones no sean de carácter permanente.

Artículo 37. Reconocimiento de gastos por servicios prestados. A las personas individuales que presten sus servicios técnicos o profesionales a las instituciones públicas, se les podrá pagar los gastos que realicen con motivo de los servicios prestados, siempre y cuando sean parte de sus responsabilidades establecidas en los contratos respectivos, y están debidamente justificados y comprobados, conforme a los procedimientos estipulados en el reglamento vigente.

Artículo 38. Consulta y verificación previa a las contrataciones con cargo a los renglones de gasto códigos 011, 021, 022 y 031. Las Direcciones de Recursos Humanos o su equivalente de cada entidad del sector público no financiero, en las nuevas contrataciones bajo los renglones de gasto 011 Personal Permanente, 021 Personal Supernumerario, 022 Personal por Contrato y 031 Jornales, deberán incorporar al expediente de contratación, el Formulario Público de Situación de Pensionado del Régimen de Clases Pasivas del Estado el cual podrán contrastar realizando las consultas y verificaciones que correspondan, a efecto de determinar si las personas a contratar se encuentran como pensionados del Régimen de Clases Pasivas del Estado. Si el contratado es pensionado activo de dicho régimen, las Direcciones de Recursos Humanos o su equivalente de cada entidad del sector público no financiero deberán dar aviso a la Dirección de Contabilidad del Estado en un plazo de cinco (5) días posterior a la aprobación del contrato respectivo, adjuntando el documento que acredite la contratación, mismo que dependerá del renglón al que se reincorpore el pensionado, a efecto que en el Sistema de Clases Pasivas el pensionado quede en estado suspendido y solvente al iniciar la relación laboral.

Artículo 39. Certificación de solvencia. Las Direcciones de Recursos Humanos o su equivalente de cada entidad del sector público no financiero, deberán entregar la certificación de solvencia al momento de finalizar la relación laboral a los trabajadores del Estado que hayan prestado sus servicios bajo los renglones presupuestarios 011 Personal Permanente, 021 Personal Supernumerario, 022 Personal por Contrato y 031 Jornales, en la que conste que no tienen registro de deuda pendiente con el Estado, por haber cobrado sueldos, prestaciones o cualquier otro pago relacionado y que no le correspondía percibir. Dicho documento será emitido de oficio y sin que medie requerimiento por parte del trabajador del Estado.

En caso de fallecimiento del trabajador del Estado, la certificación de solvencia debe emitirse a requerimiento del o los beneficiarios del mismo.

Cuando el trabajador del Estado se encuentre insolvente, las Direcciones de Recursos Humanos o su equivalente serán responsables de informar y requerir el reintegro de los salarios y/o prestaciones pagados de más, para la recuperación de los mismos y de regularizar la situación del servidor en sus registros de personal. Toda vez se hayan recuperado los montos, podrá emitir la solvencia antes indicada.

Para que el Ministerio de Finanzas Públicas haga efectivo el pago de pensión, el interesado debe presentar ante la Oficina Nacional de Servicio Civil (Onsec) junto al expediente, la certificación de solvencia que respalde que no tiene deudas con el Estado, emitido por las instituciones donde prestaron sus servicios, la cual la Onsec deberá adjuntar al acuerdo que autoriza la pensión.

CAPÍTULO V
TESORERÍA

Artículo 40. Retenciones del Impuesto al Valor Agregado. Cuando las retenciones correspondan a la Presidencia de la República, Ministerios de Estado, Secretarías y Otras Dependencias del Ejecutivo y la Procuraduría General de la Nación, efectuadas a través de sus unidades ejecutoras, las cuales están obligadas a retener el impuesto, por medio del Comprobante Único de Registro (CUR), y hacer la declaración jurada en el Sistema de Retenciones Web de la Superintendencia de Administración Tributaria. La Tesorería Nacional deberá liquidar y enterar el total del impuesto retenido a la Superintendencia de Administración Tributaria en forma consolidada y conforme las declaraciones efectuadas por las Unidades Ejecutoras.

Las Entidades de la Administración Central, Descentralizadas, Autónomas y Empresas Públicas, que efectúen compras a través de fondo rotativo serán responsables ante la Superintendencia de Administración Tributaria del pago del impuesto retenido y de las correspondientes declaraciones.

Artículo 41. Retenciones del Impuesto Sobre la Renta. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Actualización Tributaria, las Entidades estatales a través de sus unidades ejecutoras están obligadas a retener el impuesto; para tal efecto, la determinación del impuesto se debe realizar en el momento del registro del gasto en el Sistema Informático de Gestión (Siges) y Guatenóminas. La constancia de retención se deberá emitir por parte de las unidades ejecutoras con la fecha en que se liquide el pago del Comprobante Único de Registro (CUR) de egresos y la entregará al contribuyente a más tardar dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente.

Cuando las retenciones correspondan a la Presidencia de la República, Ministerios de Estado, Secretarías y Otras Dependencias del Ejecutivo y la Procuraduría General de la Nación, efectuadas a través de sus unidades ejecutoras, las cuales están obligadas a retener el impuesto, por medio del Comprobante Único de Registro (CUR) y hacer la declaración jurada, en el sistema establecido para el efecto por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria. Tesorería Nacional deberá liquidar y enterar el total del impuesto retenido a la Superintendencia de Administración Tributaria en forma consolidada y conforme retenciones y declaraciones efectuadas por las Unidades Ejecutoras.

Las dependencias de la Administración Central, Entidades Descentralizadas, Autónomas y Empresas Públicas, que efectúen compras a través de fondos rotativos, serán responsables ante la Superintendencia de Administración Tributaria del pago del impuesto retenido y de las correspondientes declaraciones.

Artículo 42. Prohibición de inversiones en instituciones financieras privadas. Se prohíbe a las Entidades de la Administración Central, a los Consejos Departamentales de Desarrollo, Organizaciones No Gubernamentales ONG, fundaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro, así como a las Entidades Descentralizadas y Autónomas que reciben aporte del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, realizar con los fondos públicos que se les trasladan, cualquier tipo de inversión en instituciones financieras privadas.

Se exceptúa de esta disposición a las instituciones que manejen fondos de pensiones, fondos para fines específicos de carácter legal o laboral o que las leyes que las rijan se los permitan y las municipalidades.

La Contraloría General de Cuentas deberá verificar el cumplimiento de esta disposición, sin perjuicio de la supervisión que en esta materia efectúa la Superintendencia de Bancos.

Las Organizaciones No Gubernamentales ONG, fundaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro, no podrán pagar dietas u otros emolumentos a favor de miembros de juntas directivas o similares provenientes de los fondos que reciben del Estado.

Artículo 43. Consulta de saldos y cierre de cuentas monetarias. La Tesorería Nacional queda facultada para consultar en el Banco de Guatemala y demás bancos del sistema, información y saldos de las cuentas bancarias registradas en el Sistema de Contabilidad Integrada (Sicoin), constituidas por Entidades de la Administración Central, según el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala y que reciban o hayan recibido recursos financieros del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado del ejercicio fiscal vigente y anteriores.

Cuando las cuentas de depósitos monetarios de las Entidades de la Administración Central existentes en el Banco de Guatemala permanezcan sin movimiento por más de seis (6) meses, se faculta a la Tesorería Nacional para que proceda a solicitar al titular de la cuenta el traslado inmediato de los recursos a la cuenta GT24BAGU01010000000001100015 "Gobierno de la República, Fondo Común-Cuenta Única Nacional", y que gestione la desactivación de dichas cuentas en el Sicoin. El traslado de recursos y gestiones de cierre de la cuenta monetaria es responsabilidad del titular de la misma. Con relación a las cuentas de préstamos y donaciones multilaterales, Tesorería Nacional gestionará la cancelación de la cuenta y traslado de recursos al fondo común, previo el visto bueno en el caso de préstamos, del Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección de Crédito Público; y, para donaciones externas, de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia.

Se faculta a la Tesorería Nacional para que, gestione ante el Banco de Guatemala y demás bancos del sistema, el traslado de los saldos depositados en cuentas monetarias bajo la titularidad de Tesorería Nacional, independientemente del origen y destino de los recursos, que no presenten movimientos por más de dos (2) años a la cuenta GT24BAGU01010000000001100015 "Gobierno de la República, Fondo Común-Cuenta Única Nacional".

Artículo 44. Saldos de los Consejos Departamentales de Desarrollo. Los Consejos Departamentales de Desarrollo que dispongan de recursos trasladados como aporte del Gobierno Central de ejercicios fiscales anteriores en cuentas monetarias, deberán reintegrar de oficio dichos saldos durante el mes de enero del ejercicio fiscal vigente a la cuenta monetaria GT24BAGU01010000000001100015 "Gobierno de la República, Fondo Común-Cuenta Única Nacional", a través de transferencia bancaria vía Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR). Deberá informar de lo actuado a la Dirección de Contabilidad del Estado y a la Tesorería Nacional para los efectos correspondientes.

Cuando dispongan de saldos en cuenta corriente constituida en la Cuenta Única del Tesoro (CUT) de recursos trasladados como aporte del Gobierno Central de ejercicios fiscales anteriores, deberán enviar un informe indicando los contratos pendientes de pago a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal vigente a la Dirección Financiera del Ministerio de Finanzas Públicas, quien realizará un informe tomando en cuenta que los contratos con más de cinco (5) años que no cuenten con movimiento y los saldos que no constituyan obligaciones de pago en la cuenta corriente, sean trasladados al fondo común. Con base en el informe se faculta a la Dirección Financiera para solicitar a la Dirección de Contabilidad del Estado, para que realice el débito de la cuenta corriente del Consejo correspondiente.

Artículo 45. Constitución y manejo de cuentas de depósitos monetarios en los bancos del sistema. Para constituir cuentas de depósitos monetarios en los bancos del sistema, con recursos provenientes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, las entidades públicas, además de lo establecido en el artículo 55 del Decreto Número 16-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Banco de Guatemala y la resolución

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

de la Junta Monetaria Número JM-176-2002, bajo su estricta responsabilidad, presentarán al Banco de Guatemala certificación del origen de los recursos.

Es responsabilidad de las entidades que poseen la titularidad de las cuentas bancarias, gestionar el registro, actualización de sus cuentas monetarias y seguimiento de la carga de movimientos bancarios en el Sistema de Contabilidad Integrada (Sicoin).

Artículo 46. Pagos autorizados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado. El Ministerio de Finanzas Públicas, por conducto de la Tesorería Nacional y a través del Sistema Bancario Nacional, efectuará los pagos requeridos que se deriven de la ejecución del Presupuesto General de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal vigente, principalmente con abono directo en cuenta monetaria a los funcionarios, trabajadores o empleados públicos, proveedores, contratistas, clases pasivas, municipalidades y otros beneficiarios del Estado.

Tesorería Nacional podrá realizar transferencias de fondos utilizando sistemas automatizados por medios electrónicos de pago establecidos por el Sistema Financiero Nacional o Internacional. A requerimiento de la Entidad autorizadora de egresos, ya sea en pagos nacionales o al exterior, se enviará liquidación en forma electrónica vía Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR) del Banco de Guatemala y cuando corresponda de acuerdo a instrucción de pago de la entidad se enviará por medio de documentos físicos o electrónicos utilizando el Mecanismo de Entidades Depositantes (MED) al Banco de Guatemala.

Las Entidades Descentralizadas y Autónomas realizarán sus propias operaciones y registros, conforme a sus procedimientos, con excepción de aquellas que utilicen el Sistema Guatenóminas, las cuales deberán adoptar el procedimiento de abono directo en cuenta monetaria.

Artículo 47. Operaciones en cuenta única para recursos de préstamos, donaciones y contrapartidas. Las operaciones de préstamos y donaciones recibidas en efectivo, se administrarán por medio de cuenta única en el Banco de Guatemala. El visto bueno que otorga el Ministerio de Finanzas Públicas, conforme lo establecido en los manuales vigentes, se limita a la verificación del saldo disponible en la cuenta secundaria o corriente respectiva, según registros del Sicoin.

En el caso del Organismo Legislativo, Organismo Judicial, Órganos de Control Político, las empresas públicas, entidades descentralizadas, autónomas y las municipalidades que no requieran aporte o contrapartida de parte de la Administración Central como complemento para financiar proyectos con recursos provenientes de donaciones, podrán recibir y desembolsar dichos recursos en sus cuentas abiertas en los bancos del sistema, según sus manuales respectivos. En tal caso, deberán enviar el Comprobante Único de Registro (CUR) de ingreso al Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección de Crédito Público para el registro estadístico respectivo, en un plazo no mayor a diez (10) días posteriores a la fecha de recepción del desembolso.

En el caso de las entidades públicas que requieran recursos de contrapartida para donaciones que reciban, deben cubrirlos con su propio presupuesto.

Cuando las instituciones donantes así lo requieran, el Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección de Crédito Público en forma conjunta con Tesorería Nacional, podrá autorizar la continuidad en el uso de las cuentas existentes en el sistema bancario.

Las entidades ejecutoras son responsables de trasladar a la cuenta GT24BAGU01010000000001100015 "Gobierno de la República, Fondo Común-Cuenta Única Nacional", los diferenciales cambiarios generados en las cuentas correspondientes, con excepción de los casos en los cuales los convenios respectivos o políticas de los Organismos Financieros Internacionales establezcan que los diferenciales cambiarios deban utilizarse para el fin que fue contratado el préstamo o donación, adjuntando para el efecto, un visado de auditoría interna del Ministerio o Entidad responsable.

Artículo 48. Incorporación de entidades receptoras de transferencias a la CUT. La incorporación de las entidades receptoras de transferencias a la Cuenta Única del Tesoro (CUT) se hará en forma gradual y progresiva, conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Presupuesto y su reglamento. Las Entidades que no incorporen sus recursos a la CUT en el presente ejercicio fiscal, mantendrán las cuentas de depósitos monetarios en los bancos del sistema y liquidarán sus pagos conforme los procesos legales y administrativos actuales.

Artículo 49. Intereses generados por depósitos. Las Entidades de la Administración Central deberán trasladar mensualmente de oficio, los intereses que se generen por los depósitos de las cuentas constituidas en el Sistema Bancario Nacional, a la cuenta GT24BAGU01010000000001100015 "Gobierno de la República, Fondo Común-Cuenta Única Nacional", a través de transferencia bancaria vía Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR); así mismo, si la operación se efectúa por medio de depósitos monetarios, deberá realizarse en el Banco El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala en la cuenta GT82CHNA01010000010430018034 "Tesorería Nacional, Depósitos Fondo Común -CHN-", exceptuándose de esta disposición los generados por recursos externos, cuando así lo establezcan los convenios respectivos, por estipulación expresa en los contratos de fideicomiso del Estado o por una ley específica.

Los Consejos Departamentales de Desarrollo que dispongan de intereses en cuentas monetarias provenientes de los recursos trasladados como aporte del Gobierno Central de ejercicios fiscales anteriores, deberán reintegrarlos sin más trámite a las cuentas antes mencionadas, lo cual deberá informarse a la Dirección Financiera del Ministerio de Finanzas Públicas.

Asimismo, las Entidades Descentralizadas y Autónomas a las cuales se les haya otorgado recursos externos para su administración y ejecución, deberán trasladar mensualmente de oficio a la cuenta GT24BAGU01010000000001100015 "Gobierno de la República, Fondo Común-Cuenta Única Nacional", los intereses generados por dichos recursos, con excepción de los casos en los cuales los convenios respectivos establezcan que los intereses generados deban utilizarse para el fin que fue contratado el préstamo o donación.

Asimismo, deben solicitar a la Dirección Financiera del Ministerio de Finanzas Públicas a través de oficio, los registros presupuestarios de ingresos por los depósitos realizados a la cuenta bancaria indicada en los párrafos anteriores.

CAPÍTULO VI
CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 50. Registro Estadístico actualizado de donaciones. Cuando las donaciones externas e internas recibidas por la Presidencia, Ministerios de Estado, Secretarías y Otras Dependencias del Ejecutivo y de referencia para la elaboración de los manuales respectivos en las empresas públicas, entidades descentralizadas, autónomas y las municipalidades, reportadas y registradas en el Sistema Nacional de Donaciones del Módulo Deuda-SIAF, que permanezcan sin movimiento por más de (5) cinco años, la Dirección de Crédito Público procederá a cambiar el estado a inactivo en dicho sistema, con la finalidad de mantener una cartera del registro de donaciones actualizada, lo cual se notificará por escrito a cada Entidad/Unidad Ejecutora/Beneficiaria/Coordinadora.

Las solicitudes de reactivación de las donaciones en el mencionado sistema, se analizarán por la Dirección de Crédito Público, conforme requerimiento escrito de la Entidad/Unidad Ejecutora/Beneficiaria/ Coordinadora interesada.

Artículo 51. Documentos de respaldo para el registro de desembolsos de préstamos y donaciones. Los documentos de respaldo generados por las operaciones provenientes de préstamos y donaciones, deberán registrarse y documentarse conforme lo establecido en la normativa y manuales vigentes.

En el caso de las donaciones en especie que sean administradas total o parcialmente por el donante, así como las pendientes de registro se faculta a la Unidad Ejecutora a regularizar sus operaciones de desembolsos y gastos, utilizando como documento de respaldo los informes generales acordados entre las partes.

Para el caso de registro, se entenderá como instrumentos de formalización de la donación, los convenios específicos, cruce de cartas, canje de notas, cartas de entendimiento, memorándum de entendimiento y otros documentos, que validen la negociación de la cooperación, siempre y cuando: i) Estén firmados por ambas partes, ii) Que contenga el monto total suscrito de la donación, iii) Contenga como mínimo la información requerida en el anexo 1 del Manual de Registro de Donaciones, iv) Que esté suscrito por la máxima autoridad de la entidad.

En los casos que se reciba una donación y no exista un instrumento de formalización firmado por el donante, derivado a situaciones diversas ajenas a las entidades del Estado (muerte del cooperante, falta de localización, quiebra o disolución, negación de firma u otros, la Unidad Ejecutora para registrar la operación deberá:

1) Solicitar al donante la suscripción del instrumento de formalización de la donación.

2) De no recibir respuesta del donante, a más tardar cuarenta y cinco (45) días posteriores a la solicitud de firma, podrá suscribir sin firma del donante el formulario denominado "Documento de Recepción de Donaciones "Anexo 1", incluido en el Manual de Registro de Donaciones.

El resguardo físico y digital de la documentación técnica, financiera y presupuestaria que dé cuenta de la utilización de los recursos provenientes de los préstamos externos y donaciones, que respalde las solicitudes de desembolsos y que den cumplimiento a los fines para los cuales se contrataron los recursos externos, estará bajo la responsabilidad del Organismo Ejecutor, designado para dicho fin, en el instrumento de formalización correspondiente.

Artículo 52. Aprobación del monto total de la donación. Toda donación deberá ser aprobada de conformidad con el artículo 54 del Acuerdo Gubernativo Número 540-2013, Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, por el monto total suscrito en el convenio y/o instrumento de formalización de la donación.

Para el caso de donaciones con múltiples ejecutores y/o beneficiarios, deberá procederse como se indica a continuación:

a) La entidad coordinadora o receptora inicial de los recursos en efectivo y/o en especie es la responsable de emitir el acuerdo ministerial o resolución, según corresponda, así como de realizar el registro correspondiente.

b) Cuando el instrumento de formalización de la donación indique que varias entidades serán receptoras de los recursos financieros y/o en especie, cada una será responsable de emitir el acuerdo ministerial o resolución, según corresponda, por el aporte que le sea asignado en el instrumento, así como realizar el registro conforme lo establecido en manuales o normativas respectivas.

Las entidades que suscriban convenios de donaciones deben remitir a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, copia del convenio o instrumento que formaliza la donación, en un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir de la fecha de la suscripción de los mismos.

Artículo 53. Modalidad de registro de desembolsos provenientes de donaciones, cuyos recursos no ingresan a las cuentas bancarias del gobierno. En el caso de los desembolsos de recursos provenientes de donaciones cuyos recursos financieros no ingresan a las cuentas bancarias del Gobierno, debido a que el donante es quien realiza los pagos directamente a los proveedores, estos desembolsos deberán ser registrados de forma contable por la entidad ejecutora, conforme la normativa correspondiente.

La información de dichos desembolsos debe ser registrada adicionalmente en el Sistema de Gestión, Ejecución y Análisis de la Cooperación Internacional (Sigeaci) de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, así como al Sistema de Información de Inversión Pública (Sinip), cuando corresponda.

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

Artículo 54. Componentes de convenios de préstamos externos. Las entidades del Sector Público podrán programar gastos de funcionamiento con recursos de préstamos externos, en los casos que los componentes establecidos en los contratos o convenios de dichos préstamos, no se refieran a formación bruta de capital fijo.

Artículo 55. Canje de Deuda. Las máximas autoridades institucionales, conjuntamente con las unidades ejecutoras a quienes se les delegue la administración y ejecución de los recursos provenientes de Canje de Deuda, son responsables de efectuar la rendición de cuentas que corresponde, cumplir con los deberes y obligaciones contenidos en los contratos/convenios respectivos, debiendo priorizar y ejecutar oportunamente las asignaciones presupuestarias destinadas a la utilización de los recursos, así como de velar porque se alcancen los fines y resultados para los cuales fueron aprobados los recursos; y de asegurar el resguardo de la documentación técnica, financiera correspondiente a la ejecución según lo establecido en los contratos y convenios respectivos.

Las entidades ejecutoras deben remitir, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal vigente, al Congreso de la República de Guatemala, Contraloría General de Cuentas y al Ministerio de Finanzas Públicas, su plan de trabajo para el ejercicio fiscal vigente, debiendo informar en forma cuatrimestral a dichas entidades, sobre el avance alcanzado en los planes de ejecución presentados.

Asimismo, en el caso que el Cooperante declare gastos no elegibles que tenga como efecto la no condonación de la deuda, será responsabilidad del Organismo Ejecutor reintegrar los recursos financieros correspondientes de dichos gastos al Cooperante, con cargo a su propio presupuesto.

Artículo 56. Bonos del Tesoro de la República de Guatemala para el ejercicio fiscal vigente y Letras de Tesorería de la República de Guatemala. Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, realice la emisión, negociación y colocación de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala para el ejercicio fiscal vigente, hasta por el valor nominal de DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUETZALES (Q12,775,115,000). En este monto se incluye, entre otros, la asignación para el traslado al programa del adulto mayor, incentivos forestales, infraestructura vial, y el financiamiento para cubrir las deficiencias netas del Banco de Guatemala.

Adicionalmente, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para emitir, negociar y colocar los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, de conformidad con lo que establece la presente Ley, hasta por un monto igual al de los vencimientos que se produzcan durante el ejercicio fiscal vigente, de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, que fueron aprobados en ejercicios fiscales anteriores, los cuales tendrán únicamente afectación contable.

El Ministerio de Finanzas Públicas podrá colocar los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala por plazo, por fecha de vencimiento y/o por series que incorporen una misma fecha de emisión y de vencimiento, mediante la creación de nuevas series o la reapertura de series en circulación, en moneda nacional o extranjera, así como establecer las condiciones financieras respectivas. Las adjudicaciones se podrán realizar por precio o por tasa de interés.

De conformidad a las condiciones del mercado, para la adjudicación de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y Letras de Tesorería de la República de Guatemala vía precio, el valor nominal de la inversión podrá ser mayor, menor o igual al financiamiento obtenido de los inversionistas. En el caso de la adjudicación a un precio menor, el valor nominal de la inversión será mayor al financiamiento obtenido, siendo caso contrario para la adjudicación a un precio mayor.

Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas a realizar los pagos de capital, intereses, comisiones y demás gastos imputables al servicio de la deuda originada por la emisión, negociación y colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala.

Artículo 57. Saldo de la deuda pública bonificada. El saldo de la deuda pública bonificada al 31 de diciembre del ejercicio fiscal vigente, no deberá exceder al saldo del valor nominal de la deuda pública bonificada al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al vigente, más el valor nominal de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala autorizados en el primer párrafo del artículo que se refiere a "Bonos del Tesoro de la República de Guatemala para el ejercicio fiscal vigente" del presente Decreto.

Artículo 58. Estandarización de Títulos de Valores. Se faculta al Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, a emitir, negociar, colocar, liquidar y custodiar estos títulos valores representados mediante Anotación en Cuenta, a través de procesos a ser realizados por las bolsas de comercio y centrales depositarias de naturaleza privada autorizadas para operar en la República de Guatemala, en las competencias y funciones que a cada una corresponda. Estos procesos se realizarán de conformidad con lo que establece el Decreto Número 34-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Mercado de Valores y Mercancías; y, por otras disposiciones legales que para el efecto se emitan. Para ese propósito, se autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas, a contratar los servicios de las entidades anteriormente indicadas.

Para realizar la liquidación de los recursos obtenidos de la colocación de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala representados mediante Anotación en Cuenta, el Banco de Guatemala pondrá a disposición de la central depositaria contratada por el Ministerio de Finanzas Públicas el acceso directo al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR).

El Banco de Guatemala en su calidad de Agente Financiero será el encargado de realizar el pago del servicio de la deuda bonificada que derive de la emisión de los títulos valores emitidos bajo la representación de Anotación en Cuenta a que se refiere este artículo, utilizando los mecanismos que considere pertinentes, para lo cual dispondrá de acceso directo de la información de la titularidad de dichos títulos valores que se encuentren en custodia en la central depositaria contratada y ejercerá acciones de control de dicha información por los medios que estime más adecuados.

Asimismo, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que, del total del monto máximo de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala aprobado en el presente Decreto, disponga para pequeños inversionistas (personas individuales), acorde a su capacidad financiera, hasta QUINIENTOS MILLONES DE QUETZALES (Q500,000,000). El Ministerio de Finanzas Públicas incluirá en el Reglamento para la Emisión, Negociación, Colocación y Pago del Servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala la reglamentación correspondiente.

Artículo 59. Disposiciones generales para la emisión, negociación y colocación, así como para el pago del servicio de las Letras de Tesorería y los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala. Las operaciones que se deriven de la emisión, negociación y colocación, así como del pago del servicio de las Letras de Tesorería y de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, deberán ser efectuadas por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas y se regirán por las disposiciones siguientes:

a) Las Letras de Tesorería se emitirán hasta por el monto aprobado en la Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, son títulos valores de corto plazo, y se denominarán Letras de Tesorería de la República de Guatemala. Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala aprobados en la presente Ley, son títulos valores de largo plazo, y se denominarán Bonos del Tesoro de la República de Guatemala.

b) Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala aprobados en la presente Ley, o los recursos producto de su colocación, se destinarán al financiamiento de pasivos, incluyendo los intereses respectivos, y a financiar componentes de inversión. Para lo cual se autoriza el traslado de los recursos provenientes de prima derivadas de dicha colocación generados al cierre del ejercicio fiscal anterior al vigente, para el efecto dichos recursos deberán ser trasladados de la cuenta GT85BAGU01010000000001111624 "Venta de certificados de Inversiones en Valores Públicos" a la cuenta GT24BAGU01010000000001100015 "Gobierno de la República Fondo Común-Cuenta Única Nacional" para disponibilidad de los mismos. Los recursos provenientes de la colocación de Bonos del Tesoro aprobados en la presente Ley que financien gastos de funcionamiento, se exceptúan de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 61 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto.

c) Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, aprobados por la presente Ley, podrán ser emitidos hasta por un plazo de cincuenta (50) años.

d) Los procesos establecidos en la literal b) del artículo 71 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, podrán ser realizados directamente por el Ministerio de Finanzas Públicas, por medio del proceso de selección que será definido en el reglamento de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, o podrá realizarse a través de contratación directa y de conformidad a prácticas internacionales.

e) El Ministerio de Finanzas Públicas tendrá la facultad de representar los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y las Letras de Tesorería por medio de: i) Certificados representativos físicos emitidos a la orden; ii) Certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala; y, iii) Anotaciones en cuenta.

f) El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de agente financiero de la deuda originada por la emisión, negociación y colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y de las Letras de Tesorería, y llevará el registro, control y pago del servicio de la deuda, así como el control y registro de las transferencias de titularidad de los certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala, e informará al Ministerio de Finanzas Públicas, excepto en el caso de las "emisiones internacionales".

Por las funciones antes referidas y los procesos de contratación que realice el Banco de Guatemala, de conformidad con lo establecido en las literales a) y b) del artículo 71 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, el referido Banco devengará una comisión equivalente a gastos de operación que tales actividades conlleven. La metodología de cálculo de los gastos de operación se establecerá como un anexo del contrato de prestación del servicio de agente financiero.

El valor de dicha comisión no deberá exceder de 1/32 del 1 por ciento anual, que se calculará sobre el valor nominal de los bonos y letras en circulación, al último día hábil de cada mes. En dicho cálculo no se tomará en cuenta el valor de las "emisiones internacionales", y de las "emisiones nacionales" cuando estas sean representadas por medio de anotaciones en cuenta realizadas a través de centrales de valores de naturaleza privada, y el valor nominal de los bonos colocados y vigentes de conformidad con lo preceptuado en la literal b) del artículo 9 del Decreto Número 16-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Banco de Guatemala.

El pago de dicha comisión se hará con cargo al Fondo de Amortización. Por la prestación del servicio de agente financiero, se deberá suscribir, cuando corresponda, el contrato respectivo entre el Banco de Guatemala y el Ministerio de Finanzas Públicas, en el transcurso de un año a partir de la fecha de emisión de los certificados representativos globales correspondientes. Independientemente de lo anterior, el citado Ministerio queda facultado a efectuar el pago de la comisión referida, a partir de la fecha en que el Banco de Guatemala comience a prestar el servicio de agente financiero de dicha deuda.

El cálculo de pago de la comisión al Agente Financiero, a la que se refiere este inciso deberá ser cobrada al Ministerio de Finanzas Públicas, en forma mensual el último día del mes vencido y notificarlo a más tardar la semana siguiente del mes finalizado.

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

El Ministerio de Finanzas Públicas podrá proporcionar información específica referente a la titularidad de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y de las Letras de Tesorería, correspondientes a los inversionistas de títulos valores emitidos por el Estado, una vez medie orden de juez competente.

g) Para el cumplimiento oportuno de las obligaciones derivadas de la emisión, negociación y colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y de las Letras de Tesorería, el Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala formularán el plan de pago del servicio de la deuda y el plan de aprovisionamiento del Fondo de Amortización constituido en dicho banco. Para el efecto, el Banco de Guatemala, sin trámite previo ni posterior: i) Separará de la cuenta GT24BAGU01010000000001100015 "Gobierno de la República, Fondo Común-Cuenta Única Nacional" y abonará a la cuenta GT38BAGU01010000000001501634 "Disponibilidad Fondos Amortización del Gobierno", y acreditará en el Fondo de Amortización los recursos necesarios para el pago de capital, intereses, comisiones y demás pagos derivados por la emisión, negociación y colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y de las Letras de Tesorería; y, ii) Pagará con los recursos del referido Fondo de Amortización los compromisos originados por los conceptos establecidos en el numeral anterior.

Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para aproximar o redondear los decimales que estime pertinentes en el pago del servicio de la deuda pública, siempre y cuando este no sea mayor a un quetzal (Q1.00).

h) Para efectos presupuestarios, se observará lo siguiente: i) La Amortización de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y Letras de Tesorería que se emitan y rediman dentro del mismo ejercicio fiscal, no deberán causar afectación presupuestaria alguna, únicamente contable; ii) La variación neta del saldo nominal final de la deuda bonificada, interna y/o externa, con respecto al saldo nominal inicial, que se origine por la conversión de deuda bonificada externa a interna o viceversa, no deberá causar afectación presupuestaria, únicamente contable; iii) Causarán afectación presupuestaria las colocaciones de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala autorizados en el primer párrafo del artículo que se refiere a "Bonos del Tesoro de la República de Guatemala para el ejercicio fiscal vigente" del presente Decreto; y, iv) Los recursos financieros que reciba el Ministerio de Finanzas Públicas de los inversionistas en concepto de intereses corridos, así como su reintegro a estos de conformidad a la práctica financiera internacional, causarán afectación únicamente contable.

i) Para registrar el ingreso por las colocaciones, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que, en el caso de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, realice las operaciones pertinentes entre los rubros Colocación de Obligaciones de Deuda Interna a Largo Plazo y Colocación de Obligaciones de Deuda Externa a Largo Plazo, según el lugar y la legislación bajo las cuales se realicen las colocaciones; en el caso de las Letras de Tesorería, en el rubro Colocaciones de Obligaciones de Deuda Interna a Corto Plazo.

j) Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que, por medio del Banco de Guatemala, en su calidad de Agente Financiero del Estado, amortice los certificados representativos globales de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, aprobados en ejercicios anteriores, referidos en el segundo párrafo del artículo que se refiere a "Bonos del Tesoro de la República de Guatemala para el ejercicio fiscal vigente" del presente Decreto, por el valor nominal correspondiente a su vencimiento. La amortización mencionada se efectuará en la fecha de vencimiento de dichos bonos. Para efectos de registro, amortización y control de las emisiones de Letras de Tesorería de la República de Guatemala, el Ministerio de Finanzas Públicas, por medio del Agente Financiero, emitirá y amortizará por el valor a su vencimiento uno o más certificados representativos globales, para lo cual se considerará lo establecido en el artículo 57 y en lo que corresponda a lo establecido en la literal d) del artículo 71, ambos del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto.

k) Para los efectos del plan de aprovisionamiento del Fondo de Amortización de Préstamos Externos, conforme lo establecido en la literal a) inciso i) del artículo 66 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, este será aprovisionado únicamente, según las instrucciones que emita el Ministerio de Finanzas Públicas al Banco de Guatemala, entidad que deberá asegurar la disponibilidad de recursos suficientes para cumplir oportunamente los compromisos de pago.

l) Para el caso del servicio de la deuda generada en ejercicios anteriores y que se genere por la colocación de deuda titularizada de las "emisiones nacionales" por medio de anotaciones en cuenta realizadas a través de bolsas de comercio y centrales de valores de naturaleza privada. Dicha central será el agente de cálculo de las operaciones de pago, para lo cual trasladará el aviso de cobro del servicio, de deuda oportunamente al ente emisor en forma física.

m) La central de valores de naturaleza privada, deberá cumplir con el pago oportuno del servicio de deuda a los inversionistas de títulos valores del Estado. En caso de incumplimiento de pago del servicio de deuda por causas imputables a la central de valores de naturaleza privada, será dicha entidad la encargada de cubrir la totalidad de las penalizaciones, gastos administrativos, intereses moratorios, etc. que se generen al respecto.

n) Garantías de la central de valores de naturaleza privada. En el contrato a ser suscrito entre el Estado de Guatemala y la central de valores de naturaleza privada para atender la colocación y pago del servicio de deuda de Bonos del Tesoro mediante anotación en cuenta para el ejercicio fiscal vigente, podrá detallar las garantías que dicha central de valores ofrezca al Estado de Guatemala, en concepto de la administración de dichos bonos.

o) Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para contratar directamente, los sistemas de información financiera, que permitan el monitoreo de las cotizaciones de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala colocados en el mercado financiero internacional.

p) Con el propósito de facilitar la administración de la deuda originada por la emisión, negociación y colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y de las Letras de Tesorería y/o de aumentar la liquidez del mercado secundario con respecto a dicha deuda, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas, para que de común acuerdo con el inversionista, en forma directa o por medio del agente financiero o de la bolsa de comercio contratada, realice operaciones de rescate y/o canje de los títulos valores que corresponden a la referida deuda.

q) El Ministerio de Finanzas Públicas, con el propósito de fortalecer las prácticas de transparencia fiscal, publicará en el portal de GUATECOMPRAS la documentación de contratación de las entidades nacionales e internacionales que participen en la emisión, negociación, colocación y pago del servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala en el mercado internacional, lo cual será realizado en el transcurso de un año a partir de efectuada la referida colocación, con el objeto de cumplir a cabalidad con las reservas de información exigidas por las normativas contenidas en el contrato respectivo.

Artículo 60. Reglamento de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y de Letras de Tesorería de la República de Guatemala. Los Bonos del Tesoro aprobados en la presente Ley, y la emisión de Letras de Tesorería estarán regulados por sus respectivos reglamentos, que para los efectos emita el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 61. Exención de requisitos en la gestión de donaciones y préstamos. Los documentos de gestión de donaciones y préstamos externos se rigen de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 62. Gastos no elegibles en préstamos, donaciones y Canje de Deuda. Las entidades responsables de la ejecución de préstamos, donaciones externas y Canjes de Deuda, deberán velar porque en ningún momento se tengan gastos no elegibles en los financiamientos a su cargo. En los casos que, durante la ejecución de préstamos, donaciones externas y Canjes de Deuda, los Organismos Financieros Internacionales o donantes, declaren la existencia de gastos no elegibles para dichos financiamientos, corresponderá a la entidad ejecutora cubrirlos con su propio presupuesto de fuentes nacionales.

Asimismo, las autoridades de las entidades Ejecutoras deberán realizar las acciones pertinentes para deducir responsabilidades referentes a la ejecución de los gastos declarados como no elegibles, informando al organismo financiero o al donante sobre lo actuado.

La entidad ejecutora deberá efectuar la devolución de los recursos al organismo financiero o donante respectivo, a más tardar seis (6) meses después de confirmado el gasto no elegible por el Organismo Financiero o donante.

Concluido el procedimiento, la entidad ejecutora debe informar de lo actuado al Ministerio de Finanzas Públicas y a la Contraloría General de Cuentas. En el caso de donaciones externas también deberá informar a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia. Queda bajo responsabilidad de la máxima autoridad de la entidad conjuntamente con las unidades ejecutoras a quienes se les delegue la administración y ejecución de los recursos, el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 63. Gastos operativos de las entidades responsables de la ejecución de préstamos externos. Para la aplicación del último párrafo del artículo 61 Bis del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, no serán considerados como avance en la ejecución del préstamo, los montos utilizados por las entidades responsables de la ejecución, para financiar los gastos operativos de la unidad ejecutora que tenga a su cargo la implementación del programa o proyecto que se financie con los recursos de préstamo, ya que estos se consideran gastos de funcionamiento y no de inversión.

Artículo 64. Responsables de los préstamos y donaciones externas. Las máximas autoridades institucionales, conjuntamente con las unidades ejecutoras a quienes se les delegue la administración y ejecución de los recursos de préstamos y/o donaciones externas, son responsables de efectuar la rendición de cuentas que corresponda, cumplir con los deberes y obligaciones contenidos en los contratos respectivos, debiendo priorizar y ejecutar oportunamente las asignaciones presupuestarias, así como de velar porque se alcancen los fines y resultados para los cuales fueron aprobados los recursos externos; y asegurar el resguardo de la documentación técnica, financiera correspondiente a la ejecución del préstamo y/o donación según lo establecido en los contratos y convenios respectivos, incluyendo el cierre de operaciones.

Las entidades a quienes presupuestariamente se les asigne la ejecución de los recursos financieros provenientes de préstamos de apoyo presupuestario serán responsables de la ejecución de dichos recursos y al finalizar la ejecución de los fondos asignados, deberán presentar un informe de los resultados obtenidos, al Congreso de la República de Guatemala, con copia a la Dirección de Crédito Público.

Artículo 65. Informe sobre donaciones corrientes y préstamos. A más tardar, el décimo día hábil de cada mes, a partir de febrero, el Ministerio de Finanzas Públicas y la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia trasladarán al Congreso de la República de Guatemala y publicarán en sus respectivos portales web, un informe mensual sobre la ejecución presupuestaria de las donaciones corrientes y préstamos previstos en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal vigente.

Artículo 66. Saldos en cuenta única de préstamos y donaciones externas. Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Tesorería Nacional, previa consulta a la Dirección de Crédito Público, en el caso de préstamos; y a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, para las donaciones, para que al final del ejercicio fiscal traslade a la cuenta del Fondo Común los saldos disponibles en Cuenta única de préstamos/donaciones externas,

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

correspondientes a cuentas secundarias de préstamos externos y donaciones externas; que según los reportes del Sistema de Contabilidad Integrada (Sicoin) estén sin movimiento en los últimos cinco (5) años. La Entidad Ejecutora será responsable de la liquidación y conciliación con los registros del Sicoin. De los saldos trasladados realizados se informará a las Entidades Ejecutoras y la Contraloría General de Cuentas para los efectos de conciliación de registros en el Sicoin.

En el caso de los saldos de préstamos de apoyo presupuestario suscritos en años anteriores, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que, previa confirmación del saldo por Tesorería Nacional, pueda asignar presupuestariamente los mismos para cubrir las necesidades presupuestarias del presente ejercicio fiscal independientemente del destino para el que fue contratado el préstamo originalmente.

Artículo 67. Opiniones técnicas. Se exceptúan de las opiniones técnicas establecidas en el artículo 67 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, a las Municipalidades, cuando el pago de los créditos públicos se garantice con ingresos percibidos dentro de su propia competencia y de conformidad con la legislación aplicable para la materia.

Artículo 68. Cambio de la base de cálculo de la tasa de interés basada en LIBOR para préstamos externos. Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas, suscriba los instrumentos modificatorios, según corresponda, con los diferentes organismos financieros internacionales y/o acreedores. Las modificaciones se circunscribirán a los términos relacionados con el cambio de la base de cálculo de la tasa de interés basada en LIBOR de préstamos externos vigentes.

Asimismo, a los contratos o convenios de préstamos negociados y los que estén en proceso de aprobación en el Congreso de la República se realizarán los ajustes que correspondan, mismos que se circunscribirán al cambio de la base de cálculo de la tasa de interés basada en LIBOR.

Artículo 69. Mejoras en condiciones financieras derivadas de operaciones de crédito público. Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que realice la renegociación o sustitución de los contratos de préstamos externos suscritos por el Estado de Guatemala, vigentes al 30 de junio del ejercicio fiscal anterior al vigente, mediante la colocación de títulos valores en el mercado interno y externo, siempre que de tales operaciones se obtengan mejores condiciones financieras para el Estado; para tales efectos deberá negociar con los acreedores que corresponda.

Asimismo, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que de forma directa realice las renegociaciones respectivas; concluidas las operaciones debe informar al Congreso de la República de Guatemala y a la Contraloría General de Cuentas. El resultado de estas negociaciones debe ser sumado al saldo de la deuda pública.

Las operaciones de gestión de pasivos a través de las cuales se sustituya deuda pública; no deberán causar afectación presupuestaria alguna sobre el capital, únicamente contable.

Artículo 70. Planes de ejecuciones anuales de préstamos externos. Las entidades de la Administración Central, Descentralizadas, Autónomas y Empresas Públicas, con el propósito de brindar transparencia y eficiencia en la gestión y ejecución de los recursos financieros provenientes de préstamos externos, publicarán en sus páginas de internet, a más tardar el 31 de enero, el Plan Anual de Ejecución de los préstamos a su cargo, en el cual deberán actualizar los avances obtenidos, en forma mensual. Los informes del avance del Plan, deben ser presentados en forma cuatrimestral al Ministerio de Finanzas Públicas, a la Contraloría General de Cuentas y al Congreso de la República de Guatemala, en oficio adjuntando el informe en medios magnéticos. Para el efecto se utilizarán las herramientas informáticas que ponga a disposición el Ministerio de Finanzas Públicas, quedando bajo la responsabilidad de las Entidades Ejecutoras el plan presentado y la información reportada, la cual debe contar con el visto bueno de su máxima autoridad. Se exceptúa de esta disposición los préstamos en la modalidad de apoyo presupuestario.

Las copias de los Informes de Avance Físico y Financiero correspondientes a donaciones, que deben ser entregados al Ministerio de Finanzas Públicas en forma bimestral, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Presupuesto; en el presente ejercicio fiscal, podrán ser entregadas mediante un oficio, anexando únicamente copia digital del informe.

Artículo 71. Comisión inicial. Cuando se contraten préstamos de apoyo presupuestario y el organismo financiero cobre comisión inicial, el gasto de dicha comisión debe registrarse dentro del presupuesto de egresos de la entidad ejecutora establecida en el Decreto de aprobación. Cuando el Ministerio de Finanzas Públicas sea el ejecutor, la Dirección Financiera de dicho Ministerio registrará en el código de la entidad 11130007 y en la cuenta 0100CAJAPREXT o la que se establezca para el efecto, afectando el código de la fuente específica de cada préstamo que fue contratado.

Artículo 72. Agilización de gestiones para la ejecución de préstamos externos de las entidades ejecutoras. La autoridad máxima de las entidades que ejecuten recursos de préstamos externos deberá designar a su inmediato inferior, como encargado de facilitar las gestiones administrativas y financieras que sean necesarias para la ejecución de los recursos a cargo de la entidad; de dicha designación se informará al Ministerio de Finanzas Públicas y a la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 73. Suscripción de instrumentos de gestión ante desastres. Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para realizar las gestiones necesarias para la renovación de las Pólizas de Seguros paramétricos para eventos climáticos con The Caribbean Catastrophe Risk Insurance Facility Segregated Company -CCRIF SPC-.

Para lo cual se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas a utilizar la asignación presupuestaria de CINCO MILLONES DE QUETZALES (Q5,000,000), contenida en el presupuesto de Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro, para cubrir el valor de la renovación de las pólizas del seguro que se autorizan en el presente artículo y para realizar los pagos que de la renovación se deriven, asimismo para la contratación de otros seguros. Dicha asignación podrá ser ajustada en función a las pólizas de seguro.

Asimismo, el Ministerio de Finanzas Públicas podrá realizar las gestiones para la suscripción de pólizas de Seguros para eventos climáticos y geofísicos, para lo cual se podrán realizar modificaciones presupuestarias en función a las necesidades para asignar recursos al presupuesto de Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro para realizar los pagos que de la suscripción se deriven.

Dichas facultades, abarcan la autorización para la suscripción de los instrumentos legales que correspondan, incluyendo las cláusulas que sometan a normas internacionales.

Artículo 74. Donaciones recibidas en el marco de los casos previstos en el Decreto Número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Orden Público. Al declararse los casos previstos en el Decreto Número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Orden Público, se exime a la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado (Conred) de cumplir con lo establecido en los artículos 53 y 53 Bis del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, a excepción que el donante lo solicite.

Cuando las donaciones sean en efectivo, Conred podrá utilizar la cuenta única de donaciones habilitada en el Banco de Guatemala. Para el efecto, se autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas, para realizar lo siguiente:

a) Creación y habilitación de los códigos de fuente específica y cuentas secundarias por cada estado de calamidad decretado durante el año.

b) Registrar los desembolsos a favor de la Conred con cargo a la entidad Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro. Asimismo, cuando Conred no sea la entidad ejecutora, esta designará por medio de resolución emitida por el Consejo Nacional para la Reducción de Desastres a los ejecutores, y solicitará al Ministerio de Finanzas Públicas el traslado de dichos recursos a la cuenta secundaria que corresponda. Los desembolsos recibidos posteriores al vencimiento del plazo de los casos previstos en el Decreto Número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Orden Público, provenientes de donaciones, deberán de registrarse atendiendo el presente artículo.

Artículo 75. Aprobación de la participación de la República de Guatemala en el Fondo Multilateral de Inversiones III. Se aprueba la participación de la República de Guatemala, en el Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III y el Convenio de Administración del Fondo Multilateral III, del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), conforme los términos de la Resolución AG-8/17, CII/ AG-4/17 y MIF/DE-13/17 del 2 de abril de 2017.

Asimismo, se faculta al Organismo Ejecutivo para que, por intermedio del Ministro de Finanzas Públicas suscriba el Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III y el Convenio de Administración del Fondo Multilateral III, así como los demás instrumentos que permitan su implementación, que para estos casos, utiliza dicho organismo financiero internacional.

Adicionalmente, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que con cargo al Presupuesto de la Entidad 11130018 "Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro" disponga de los recursos necesarios para que el Banco de Guatemala acredite oportunamente los pagos correspondientes en los términos de los Convenios respectivos.

Artículo 76. Modificación de Convenio de Préstamo. Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas, para que en representación del Estado de Guatemala, a solicitud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), con las justificaciones correspondientes, gestione y suscriba con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento -BIRF-, los documentos que correspondan, para efectuar la modificación del Convenio de Préstamo BIRF-8730-GU denominado "Crecer Sano: Proyecto de Nutrición y Salud en Guatemala", la cual se circunscribirá a las actividades contempladas en la "Parte 4. Apoyo a la respuesta del Prestatario ante la pandemia del COVID-19", cuya asignación alcanza hasta un monto de US$20.0 millones, debiendo prevalecer el objetivo del proyecto.

La modificación que se autoriza por el presente Decreto, así como la ejecución del Proyecto "Crecer Sano: Proyecto de Nutrición y Salud en Guatemala", es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en su calidad de ente rector de salud, así como ejecutor del mismo.

El Ministerio de Finanzas Públicas realizará la gestión ante el organismo financiero internacional, quien deberá otorgar su aprobación a través de su Representante.

CAPÍTULO VII
INVERSIÓN

Artículo 77. Ejecución física de inversión. Las unidades de administración financiera y de planificación, serán responsables del registro correspondiente en los sistemas que para el efecto pongan a disposición el Ministerio de Finanzas Públicas y la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, y de informar a las autoridades superiores de la institución, los movimientos y ejecución del presupuesto físico-financiero. Esta información deberá ser publicada los primeros diez (10) días del mes siguiente en el portal web de cada Entidad.

Artículo 78. Inversión. Se aprueba la asignación de inversión física, transferencias de capital e inversión financiera del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal vigente.

Las entidades deberán realizar las reprogramaciones de obras físicas que sean necesarias, con el propósito que la asignación de recursos aprobada en el Programa de Inversión Física, Transferencias de Capital e Inversión Financiera, corresponda a la asignación del presupuesto de inversión aprobado por el Congreso de la República de Guatemala en el presente Decreto.

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

Las entidades, mediante resolución de la máxima autoridad, con excepción de los Consejos Departamentales de Desarrollo (Codede), podrán aprobar la reprogramación de obras y trasladar copia de la misma, a la Contraloría General de Cuentas, y en formato digital a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, durante los siguientes diez (10) días hábiles de haberse aprobado.

Los responsables de la ejecución de obras de infraestructura, están obligados a realizar la reprogramación y ejecución de las obras de arrastre sin exceder el techo presupuestario por institución aprobado para el ejercicio fiscal vigente.

En el caso de los Consejos Departamentales de Desarrollo, con el propósito de respetar la priorización de obras del Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural aprobada para el ejercicio fiscal anterior al vigente y evitar obras inconclusas, se faculta a los Codede para que presenten directamente ante el Ministerio de Finanzas Públicas la reprogramación para incorporar las obras que registraron ejecución durante el ejercicio fiscal anterior al vigente y que al final de dicho ejercicio fiscal no hayan sido concluidas, pudiendo realizar los débitos y créditos a su presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal vigente. Esta reprogramación deberá ser presentada a más tardar el 15 de febrero del presente ejercicio fiscal y una vez aprobada continuar con el avance físico y financiero inmediatamente. Durante este proceso, el contrato podrá ser suspendido y hacer los registros en los Sistemas respectivos.

Para la reprogramación de obras no establecidas en el párrafo anterior, los Consejos Departamentales de Desarrollo, no podrán disminuir el monto global asignado a las funciones de agua, saneamiento, salud y educación, con el fin de salvaguardar la priorización de obras que contribuyan a alcanzar las metas que en estos temas contempla la Política General de Gobierno 2020-2024; las modificaciones entre estas funciones sí están permitidas. Asimismo, se deberá contar con el aval por escrito de los Consejos Comunitarios de Desarrollo y Consejos Municipales de Desarrollo involucrados; y posteriormente, ser conocida y aprobada mediante resolución del Consejo Departamental de Desarrollo respectivo, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del presente ejercicio fiscal, gestión que deberá constar en acta.

La ejecución y rendición de cuentas contendrá, como mínimo, la ejecución física de los programas y proyectos, comparándolos con lo programado; incluyendo la información de metas, indicadores, productos y resultados, los cuales deben estar asociados a las políticas públicas; en el caso de obra física, debe respetarse todos los indicadores de divulgación de la Iniciativa de Transparencia en Infraestructura (CoST), de la cual Guatemala forma parte, y aquellas iniciativas que contribuyan a la transparencia de la inversión pública.

Los Consejos Departamentales de Desarrollo deberán registrar sus reprogramaciones en el Sistema Informática de Gestión (Siges); asimismo, enviar copia de la resolución de las obras reprogramadas y el detalle de los registros efectuados en el Siges en estado de registrado, a la Dirección Financiera del Ministerio de Finanzas Públicas quien continuará con el trámite correspondiente con base a dicha resolución; en un plazo de diez (10) días hábiles después de la aprobación de la resolución, a la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia, Contraloría General de Cuentas y copia digital a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia.

Las reprogramaciones de obras que realicen los Consejos Departamentales de Desarrollo, deben ajustarse a los criterios y normativa establecida en los Puntos Resolutivos vigentes del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural; asimismo, cada Consejo Departamental de Desarrollo deberá actualizar la información correspondiente en el Sistema de Información de Inversión Pública (Sinip). El Ministerio de Finanzas Públicas no podrá desembolsar recursos para financiamiento de proyectos que no se encuentren en estado Aprobado.

Cuando la reprogramación de obras conlleva la autorización de una modificación presupuestaria que deba resolver el Ministerio de Finanzas Públicas, las entidades deberán remitir la resolución que autorice dicha reprogramación, anexos respectivos, y la reprogramación de metas, como parte de la gestión que se presente al citado Ministerio.

Los Consejos Departamentales de Desarrollo, con base en la resolución del Codede que autoriza la reprogramación de obras, coordinará la actualización de metas físicas en el Sistema de Información de Inversión Pública (Sinip), realizará los registros en el Sistema Informática de Gestión (Siges) y deberá gestionar ante el Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección Financiera la modificación presupuestaria que corresponda.

Como parte del proceso de ejecución de los recursos asignados a los Consejos Departamentales de Desarrollo, previo a que el Ministerio de Finanzas Públicas inicie con el traslado de desembolsos, la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia verificará la integración, funcionamiento y vigencia de los Consejos Municipales de Desarrollo, en el marco de lo establecido en el Decreto Número 11-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural y su reglamento, aprobado por Acuerdo Gubernativo Número 461-2002; y deberá notificar el listado correspondiente al referido Ministerio, a través de la Dirección Financiera, y a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia.

Las unidades ejecutoras quedan obligadas a colocar en el lugar físico en que se realice la obra, el rótulo que indique el nombre, procedencia del financiamiento, meta a ejecutar, unidad ejecutora responsable, costo y tiempo estimado de ejecución, lo cual propiciará que las comunidades beneficiadas realicen la auditoría social correspondiente.

Las entidades del sector público responsables de la ejecución de contratos, cuya vigencia inició en ejercicios fiscales anteriores, deberán inscribir en los registros y sistemas correspondientes, especialmente en el Sistema de Información de Inversión Pública (Sinip), los proyectos a que se refieren dichos contratos para el registro del avance físico y financiero de los mismos. Se faculta a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia para emitir las disposiciones correspondientes, que permitan la regularización de este tipo de registros.

Las entidades del sector público no podrán hacer desembolsos financieros a proyectos que no estén en el estado Aprobado en el Sistema de Información de Inversión Pública (Sinip).

Artículo 79. Ejecución presupuestaria bajo la modalidad múltiple de gestión financiera. Se faculta a los Fondos Sociales y Entidades Descentralizadas, para que transfieran a las comunidades recursos destinados a financiar la parte que le corresponde al Estado para la ejecución de programas y proyectos, debiéndose documentar plenamente, dentro de la modalidad múltiple de gestión financiera. Los proyectos de inversión pública ejecutados por esta modalidad deberán ser registrados en el Sistema de Información de Inversión Pública (Sinip).

Artículo 80. Actualización de activos. Para el caso de los bienes inmuebles e infraestructura, las Unidades de Administración Financiera o su equivalente de la Presidencia de la República, Ministerios de Estado, Secretarías y Otras Dependencias del Ejecutivo y Procuraduría General de la Nación, que ejecuten o hayan ejecutado obras físicas, por ejecución directa, fideicomisos y otros, deberán remitir al Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección de Contabilidad del Estado, en un período no mayor de quince (15) días hábiles después de emitir el acta de liquidación del contrato, un expediente por cada contrato que contenga fotocopia del acta de recepción de la obra, acta de liquidación del contrato y su integración de pagos, a fin de trasladar los saldos de la cuenta de construcciones en proceso a la cuenta de activo o de resultados acumulados, según corresponda; dicha remisión la realizará la Unidad de Administración Financiera en coordinación con las unidades ejecutoras responsables de los proyectos. Luego de realizado el registro, la Unidad de Administración Financiera debe informar al Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección de Bienes del Estado.

Se faculta a las entidades que cuenten con obras terminadas, una vez concluido el pago a los contratistas en ejercicios fiscales anteriores al vigente, que no hayan suscrito las actas de recepción de obras y liquidación de contratos, para que procedan a elaborar las actas correspondientes a efecto les permita la regularización del saldo de la cuenta contable construcciones en proceso al activo que corresponda.

La Contraloría General de Cuentas fiscalizará a las entidades acerca del cumplimiento de la presente disposición. Asimismo, las entidades deben registrar en el Sistema de Información de Inversión Pública (Sinip) el proceso de cierre del proyecto, y copia de dichas actas para que formen parte del expediente de las obras finalizadas.

La infraestructura, edificios y las instalaciones de la Presidencia de la República, Ministerios de Estado, Secretarías y Otras Dependencias del Ejecutivo, y Procuraduría General de la Nación, incluyendo los ejecutados por medio de fideicomisos, que se hubieren trasladado entre ellas, o hacia Entidades Descentralizadas, Autónomas, Empresas Públicas y a beneficiarios particulares o viceversa, deben remitir al Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección de Contabilidad del Estado, fotocopias certificadas de las actas de entrega y recepción de las mismas, donde se haga constar que la persona o entidad recibió la obra, para que realice los ajustes contables para rebajar los saldos de las cuentas de activo afectando la cuenta contable de resultados acumulados de los ejercicios anteriores o reclasificación según corresponda.

Las Entidades Descentralizadas y Autónomas, deberán realizar los registros contables en el Sistema de Contabilidad Integrada (Sicoin) para incorporar el valor de las obras de infraestructura, instalaciones y edificios que reciba de las entidades de la Presidencia de la República, Ministerios de Estado, Secretarías y Otras Dependencias del Ejecutivo, y Procuraduría General de la Nación, incluyendo los ejecutados por medio de fideicomisos o de otras Entidades Descentralizadas y Autónomas.

Las obras que se hubieren construido con anterioridad al 31 de diciembre de 2013 en terrenos que no son propiedad del Estado, que tengan saldos pendientes de regularizar y que hayan sido entregadas a las entidades descentralizadas, autónomas o beneficiarios particulares, las Unidades de Administración Financiera o su equivalente de las entidades de la Presidencia de la República, Ministerios de Estado, Secretarías y Otras Dependencias del Ejecutivo, remitirán a la Dirección de Contabilidad del Estado fotocopias certificadas de las actas donde se haga constar que la persona o entidad recibió la obra, para que realice los ajustes contables para rebajar los saldos de las cuentas de activo afectando la cuenta contable de resultados acumulados de los ejercicios anteriores.

Cumplido este procedimiento, las entidades deben registrar en el Sistema de Información de Inversión Pública (Sinip) el proceso de cierre del proyecto, y copia de dichas actas para que formen parte del expediente de las obras finalizadas.

Artículo 81. Regularización de cuentas contables de construcciones en proceso. Los coordinadores de las Unidades de Administración Financiera (UDAF), de la Presidencia de la República, Ministerios de Estado, Secretarías y Otras Dependencias del Ejecutivo que tengan saldos en la cuenta 1234 Construcciones en Proceso deben coordinar con sus unidades ejecutoras para la regularización de las obras que correspondan.

Artículo 82. Creación de comisión para el saneamiento de cuentas contables. La Presidencia de la República, Ministerios de Estado, Secretarías y Otras dependencias del Ejecutivo y Procuraduría General de la Nación, deberán crear una comisión interna en su entidad, encargada de revisar, analizar y verificar el origen de los saldos contables para la depuración de los mismos a efecto se reflejen saldos razonables en los Estados Financieros, de lo actuado presentar informe documentado a la autoridad superior para tomar las decisiones que consideren para regularizar la situación contable de la entidad.

La referida Comisión Interna siempre deberá incluir dentro de la misma al encargado de la Unidad de Administración Financiera (UDAF) y al encargado de la Auditoría Interna para que con ello se tenga certeza de la viabilidad técnica y contable de la regularización contable que dicha Comisión proponga o establezca. Además, la Comisión contará con la asesoría de la Dirección de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 83. Acceso al Sistema de Información de Inversión Pública. La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia pondrá a disposición de los ciudadanos guatemaltecos, a través de su portal web, la información de los proyectos de inversión pública registrada en el Sistema de Información de Inversión Pública (Sinip), tomando como base la información de la programación y de avance físico y financiero que las entidades responsables de los proyectos registren en los plazos de ley.

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

Las Entidades de la Administración Central, Descentralizadas y Autónomas, incluyendo las municipalidades y sus empresas, deberán registrar como máxima en los primeros diez (10) días de cada mes, la información correspondiente en el módulo de seguimiento del Sistema de Información de Inversión Pública (Sinip), el avance físico y financiero de los proyectos a su cargo.

Artículo 84. Seguimiento de la inversión física y georeferencial. Para contribuir a la transparencia, las instituciones responsables deben incluir las coordenadas geográficas: latitud y longitud (código georeferencial) de cada proyecto registrado en el Sistema de Información de Inversión Pública (Sinip), así como agregar una cláusula en los contratos de obras, que obligue a las empresas contratadas a colocar y mantener en pleno funcionamiento dispositivos de grabación digital para visualizar en línea el desarrollo integral de las obras a través de internet, para realizar el monitoreo y seguimiento que permita a la población observar el avance físico de las mismas.

Las instituciones son responsables de registrar los avances físicos de los proyectos de inversión en el Sinip, con sus documentos de respaldo, así como las fotografías que evidencien esos avances.

Las empresas contratadas quedan obligadas a solicitar la publicación en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (GUATECOMPRAS) de la dirección de la página de internet que permita consultar en línea el avance físico de las obras, el cual será obligatorio en proyectos mayores a novecientos mil quetzales (Q900,000.00) y deberán contar con un archivo electrónico que contenga el historial de ejecución de los proyectos, el cual deberá ser actualizado mensualmente.

Se exceptúa de la implementación de grabación digital aquellos proyectos que, por tener ubicación en el área rural, carezca de servicios adecuados para su implementación y funcionamiento, el archivo de tales proyectos podrá estar compuesto de fotografías que muestren el avance progresivo de los mismos.

Artículo 85. Mantenimiento o remozamiento de edificios escolares, centros y puestos de salud. Se instruye al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, para que en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, proceda a verificar el estado de los edificios e instalaciones escolares, centros y puestos de salud, a efecto de determinar las acciones a realizar para llevar a cabo el mantenimiento necesario que permita garantizar la continuidad del servicio con la calidad respectiva.

Se faculta al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, y a la municipalidad que corresponda, de acuerdo a la ubicación del edificio e instalaciones, para llevar a cabo el mantenimiento o remozamiento de edificios e instalaciones escolares, centros y puestos de salud, que no cuenten con una posesión legítima del terreno y que, mediante certificación de la municipalidad respectiva, demuestren la necesidad.

Artículo 86. Regularización de la posesión de terrenos. Se instruye a los Ministerios de Educación y Salud Pública y Asistencia Social a regularizar la posesión de los terrenos en que está construida infraestructura del Estado que no acreditan la propiedad o posesión de los bienes.

CAPÍTULO VIII
FIDEICOMISOS

Artículo 87. Responsables de los fideicomisos. Las autoridades superiores de las Entidades de la Administración Central, Descentralizadas, Autónomas y las Municipalidades que por ley están autorizadas para ejecutar recursos por medio de la figura del fideicomiso, conjuntamente con los encargados de las unidades ejecutoras a quienes se les delegue la administración y ejecución del fideicomiso, serán responsables del cumplimiento de los contratos respectivos y la rendición de cuentas, así como de velar para que los fiduciarios cumplan con sus obligaciones.

Las autoridades superiores de las entidades referidas velarán, conjuntamente con el fiduciario, para que se alcancen los fines y objetivos del fideicomiso, y se cumplan las obligaciones establecidas en la presente Ley y las disposiciones complementarias que se emitan.

La responsabilidad en materia de control interno, ejecución presupuestaria, obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, y cumplimiento de la normativa de contratación pública, será de la entidad responsable de la ejecución de los recursos a cargo del fideicomiso, a través de la unidad ejecutora que corresponda. Para los fideicomisos que por su naturaleza no requieran una unidad ejecutora designada, estas responsabilidades serán asumidas por el Comité Técnico o su equivalente.

Artículo 88. Obligaciones de las entidades públicas con relación a los fideicomisos constituidos con recursos del Estado. En adición a las obligaciones contenidas en el contrato de fideicomiso, las entidades responsables de los mismos deberán:

1. Obtener dictamen del Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección de Fideicomisos, previo a constituir, modificar o extinguir los contratos de fideicomiso.

2. Hasta la liquidación del fideicomiso:

   a) Remitir mensualmente los estados financieros definitivos al Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección de Fideicomisos, al Congreso de la República de Guatemala y a la Contraloría General de Cuentas, por medios informáticos y otros que se establezcan, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente.

   b) Requerir al fiduciario y poner a disposición de la Contraloría General de Cuentas, los órganos competentes del Ministerio de Finanzas Públicas y las Unidades de Auditoría Interna de la institución que ejerza la representación del Estado como fideicomitente, la documentación relativa a las operaciones del fideicomiso, cuando dichas instituciones lo soliciten por escrito.

   c) Regularizar los bienes que se adquieran con los fondos del fideicomiso, de acuerdo a la normativa vigente.

   d) Informar trimestralmente al Congreso de la República, Contraloría General de Cuentas y Dirección de Fideicomisos del Ministerio de Finanzas Públicas, la situación de los procesos de extinción y liquidación de los fideicomisos de primer y segundo grado a su cargo.

3. Cuando los fideicomisos se encuentren vigentes, las entidades responsables deberán, en adición a las disposiciones anteriores:

   a) Ejercer el derecho de supervisar o auditar las actividades de los contratos de fideicomiso, de conformidad con lo establecido en los mismos.

   b) Elaborar informes cuatrimestrales de conformidad con la naturaleza del fideicomiso, utilizando los formatos que establezca el Ministerio de Finanzas Públicas.

      Los informes deberán ser enviados en formato físico y electrónico a la Contraloría General de Cuentas, al Congreso de la República de Guatemala y al Ministerio de Finanzas Públicas, por conducto de la Dirección de Fideicomisos, dentro del mes siguiente al cierre de cada cuatrimestre, y deberán contener como mínimo:

      i. Ejecución física y financiera de los fideicomisos;

      ii. Detalle de las adquisiciones, así como las contrataciones de bienes, servicios u obras realizadas con fondos del fideicomiso, y las obligaciones y compromisos financieros que están pendientes de pago y/o regularización al cierre de cada cuatrimestre;

      iii. En el caso de los fideicomisos crediticios, un informe de la situación detallada de la cartera;

      iv. Documento narrativo sobre el cumplimiento de metas y calidad del gasto en el período de que se trate;

      v. Publicar dichos informes y los estados financieros en sus portales web.

   c) Publicar los informes cuatrimestrales a los que se refiere la literal anterior y los estados financieros, en el portal web de la entidad responsable.

   d) La Dirección de Fideicomisos publicará la información consolidada, en el portal web del Ministerio de Finanzas Públicas, con base en la información que le remitan los entes responsables.

   e) Las publicaciones a que hacen referencia las literales c) y d) anteriores deberán realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de la obligación.

   f) Requerir al fiduciario y poner a disposición de la Dirección de Contabilidad del Estado, Dirección Financiera y otras dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas que lo requieran, la documentación de respaldo de las operaciones financieras, contables y de cartera efectuadas por el fideicomiso, para los efectos que corresponda según la normativa específica vigente.

   g) Se exceptúan de la obligación establecida en la literal f) anterior, los aportes que por disposición legal se reciban del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado en calidad de transferencia.

   h) Registrar, cuando corresponda, la información relativa a los proyectos de inversión y su avance físico y financiero en el Sistema de Información de Inversión Pública (Sinip), conforme a la legislación y normativa vigente.

Artículo 89. Extinción de fideicomisos. Para la extinción de los fideicomisos constituidos con recursos del Estado, las entidades responsables que administren y ejecuten fideicomisos, deberán obtener dictamen favorable del Ministerio de Finanzas Públicas. La extinción de los fideicomisos constituidos con recursos del Estado, se sujeta en primer lugar a las condiciones pactadas en el contrato. De común acuerdo se podrán pactar nuevas condiciones pudiendo aplicar, a criterio de la entidad responsable, los procedimientos modelo que para el efecto publique dicho Ministerio, a través del ente rector.

Durante el ejercicio fiscal vigente, no se podrá ampliar el plazo de los fideicomisos constituidos con recursos del Estado, con excepción de los destinados a reactivación económica por medio de concesión crediticia, reactivación de la actividad agropecuaria o recuperación de cartera.

Las obligaciones de regularización de anticipos, pagos a terceros, sentencias judiciales y otras que de conformidad con la normativa vigente tengan afectación presupuestaria y que hayan quedado pendientes al vencimiento del plazo contractual de los fideicomisos, deberán ser cumplidas por las entidades responsables con cargo a las asignaciones de su presupuesto vigente. Dichas entidades deberán gestionar las modificaciones presupuestarias necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta disposición.

Se exceptúa de la disposición anterior la regularización de los saldos contables originados por el registro en el Sicoin de intereses por depósitos e inversiones, recuperaciones de cartera, intereses por préstamos concedidos y productos financieros en general, de fecha anterior al 1 de enero del ejercicio fiscal vigente, los cuales podrán ser regularizados únicamente de forma contable en la herramienta Registro Contable de Fideicomisos en el Sistema Informática de Gestión (Siges).

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

Artículo 90. Fideicomisos por constituir con recursos del Estado. Se prohíbe la constitución de nuevos fideicomisos con recursos del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, salvo lo dispuesto en leyes especiales o para actividades relacionadas con la reactivación económica medio de concesión crediticia, reactivación de la actividad agropecuaria, recuperación de cartera, otorgamiento de subsidios, garantías, acceso a la tierra y desarrollo de capacidades humanas y tecnológicas.

Artículo 91. Disposiciones adicionales relacionadas con la ejecución a través de fideicomisos.

a) Se prohíbe la constitución de fideicomisos secundarios o de segundo grado, los cuales se definen como nuevos fideicomisos constituidos con fondos de un fideicomiso formado con recursos financieros del Estado. A los fideicomisos de segundo grado establecidos con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, no se les podrá ampliar el plazo que indique la escritura constitutiva. La Extinción y liquidación de los fideicomisos secundarios o de segundo grado deberá pactarse entre el fideicomitente y fiduciario de segundo grado. La liquidación de los fideicomisos de primer grado está sujeta a la previa liquidación de sus fideicomisos de segundo grado.

b) Los fideicomitentes de los fideicomisos de segundo grado quedan obligados a requerir al Fiduciario y poner a disposición de la Contraloría General de Cuentas, la documentación relativa a las operaciones de los fideicomisos de segundo grado, cuando dicha institución lo solicite por escrito por conducto del fideicomitente de primer grado.

c) También deberán remitir mensualmente, por conducto de la entidad responsable, los estados financieros definitivos de los fideicomisos de segundo grado a la Dirección de Fideicomisos del Ministerio de Finanzas Públicas, al Congreso de la República de Guatemala y a la Contraloría General de Cuentas, por medios informáticos y otros que se establezcan, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente.

d) El plazo máximo de los créditos a otorgar por los fiduciarios de los fideicomisos constituidos con recursos públicos, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder del plazo de vigencia del contrato de fideicomiso.

e) En las escrituras de constitución, modificación y extinción de fideicomiso, cuando corresponda, deberá comparecer el Procurador General de la Nación, en calidad de Representante Legal del Estado y como representante del fideicomitente, facultad que podrá delegarse mediante mandato especial con representación al Ministro de Estado responsable de los recursos asignados al fideicomiso. El Procurador General de la Nación o el mandatario designado para tal efecto y los responsables de los fideicomisos, deberán remitir copia simple legalizada de toda constitución, modificación y/o extinción de todos los contratos celebrados, a la Contraloría General de Cuentas y al Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección de Fideicomisos, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de emisión del testimonio correspondiente. El contrato a suscribirse, en ningún caso causará pago de honorarios con cargo al patrimonio fideicometido.

f) Para la contratación o sustitución del fiduciario, la entidad responsable deberá implementar un procedimiento de selección competitivo con participación de por lo menos tres entidades financieras autorizadas. Se exceptúan de lo anterior, las contrataciones entre entidades del Estado, según lo establecido en la ley específica de la materia.

g) La remuneración al fiduciario se deberá pactar entre la entidad responsable y el banco, procurando la salvaguarda del patrimonio del Estado y de acuerdo a la naturaleza de las operaciones a realizar por el fiduciario, el monto y el destino del patrimonio fideicometido.

h) Las entidades responsables que administren y ejecuten fideicomisos con recursos provenientes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, deberán seguir los procedimientos sobre la operatoria de la figura de fideicomiso, establecidos en el manual correspondiente, salvo que la ley establezca un procedimiento u operatoria específicos.

i) Para efectos de la fiscalización sobre las operaciones de los fideicomisos estatales, las unidades ejecutoras responsables de los fideicomisos públicos, así como las Entidades Descentralizadas y Autónomas que coordinen o ejecuten fideicomisos públicos, deberán atender lo que establece el artículo 88 del Acuerdo Gubernativo Número 540-2013, Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto. Esta fiscalización es independiente de la supervisión que efectúe la Superintendencia de Bancos a los fiduciarios, de acuerdo con la legislación vigente, así como de las auditorías externas independientes que, en el caso de estar pactadas en los contratos de fideicomiso, se contraten.

j) Se prohíbe la ejecución por delegación de proyectos, obras o prestación de servicios por medio de organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y asociaciones legalmente constituidas. Las entidades responsables quedan facultadas para suscribir convenios que amparen el financiamiento de proyectos que se ejecuten en forma directa por la entidad beneficiaria de la cadena agroproductiva, científicos o conservacionistas, cuando el otorgamiento de dicho financiamiento no constituya delegación y estén expresamente contemplados en los contratos de fideicomiso ya suscritos.

k) Corresponde al Ministerio de Finanzas Públicas la emisión de las disposiciones de carácter técnico, administrativo, financiero y presupuestario, destinadas a garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 92. Acciones de regularización de las carteras crediticias en riesgo de irrecuperabilidad. Se disponen las siguientes acciones tendentes a procurar el retorno del capital invertido por el Estado, a través de créditos otorgados por fideicomisos constituidos con fondos públicos:

a) Se faculta a los fiduciarios de los fideicomisos vigentes constituidos con fondos públicos, que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior a la vigencia de la presente Ley hayan reportado en sus estados financieros carteras en riesgo de irrecuperabilidad, de conformidad con la clasificación establecida por la Superintendencia de Bancos, a implementar políticas destinadas a la recuperación del capital e intereses de los créditos que se encuentren en dicha situación.

b) Se autoriza a los fiduciarios de los fideicomisos constituidos con recursos del Estado, vigentes y en proceso de liquidación, a aplicar la rebaja de los intereses, cargos moratorios y otros cargos acumulados en los créditos otorgados, en un porcentaje proporcional a los abonos que los deudores realicen a los saldos de capital vencidos, registrados hasta el 31 de diciembre del año anterior a la vigencia de la presente Ley.

c) Salvo que el contrato de fideicomiso o la normativa aprobada por el órgano de decisión definido en el mismo establezcan un procedimiento específico, los fiduciarios quedan facultados para clasificar como irrecuperables los créditos, siempre que se acredite ante la entidad responsable del fideicomiso, mediante informe emitido por los órganos competentes de la institución fiduciaria, tanto el haber efectuado la correspondiente gestión de cobro sin obtener resultados positivos, como la concurrencia de dos o más de las siguientes causas:

i. Cuando el saldo de capital del crédito, a la fecha de la declaratoria de irrecuperabilidad, sea hasta de DIEZ MIL QUETZALES (Q10,000), siempre que se hubieran realizado diligencias para localizar al deudor, sus bienes o derechos que puedan ser perseguidos para el pago de la deuda sin haber logrado una recuperación efectiva;

ii. Cuando se confirme que el deudor y/o codeudor se encuentren en una situación de pobreza o pobreza extrema;

iii. Cuando se determine que el deudor y/o codeudor carecen de bienes o derechos que cubren el monto del adeudo, o se establezca que los costos administrativos o judiciales de la gestión de cobro superan el monto a recuperar;

iv. Cuando se determine que el monto de las obligaciones del deudor no puede ser cubierto en su totalidad con los bienes o derechos dejados en garantía u otros que hayan sido ubicados o identificados, en cuyo caso la declaración de incobrabilidad será por el saldo del adeudo no cubierto;

v. Cuando los prestamos tengan más de diez (10) años de encontrarse en mora o vencidos; siempre y cuando no exista responsabilidad por tal omisión a cargo del fiduciario;

vi. Cuando las obligaciones correspondan a deudores fallecidos, deudores cuya muerte presunta se haya declarado legalmente, o se encuentren en situación de privación de libertad;

vii. Cuando se documente que existe proceso de concurso de acreedores o quiebra, por la parte de la obligación crediticia que no pudo cobrarse;

viii. Cuando exista una recomendación específica al respecto en informes de auditoría externa o informes de auditorías realizadas por los órganos competentes del Estado;

ix. Cuando el deudor del crédito sean personas jurídicas o entidades públicas, extinguidas o disueltas totalmente, exceptuando casos de transformación o de fusión, y

x. Cuando se compruebe que el crédito fue trasladado originalmente al fideicomiso en estado vencido.

d) Los saldos de capital, intereses y otros cargos que hayan sido clasificados como irrecuperables de conformidad con lo establecido en la presente Ley, no serán susceptibles del pago de remuneración al fiduciario por concepto de recuperación de cartera y deberán regularizarse aplicando las cuentas contables correspondientes dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la emisión de los dictámenes a que hace referencia la literal c) del presente artículo.

e) Aplicando criterios y procedimientos análogos a los que establece el presente artículo, los créditos en riesgo de irrecuperabilidad que se hayan reportado en los estados financieros de los fideicomisos de segundo grado al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior, podrán regularizarse de común acuerdo entre el fideicomitente y fiduciario de segundo grado.

f) Cuando existan recuperaciones de créditos que hayan sido previamente declarados irrecuperables de conformidad con la normativa del fideicomiso o lo que establece la presente Ley, los fiduciarios deberán trasladar los montos recuperados sin efectuar deducción alguna, por medio de transferencia bancaria, directamente al fondo común.

Artículo 93. Normas para la contratación de servicios técnicos y/o profesionales con fondos de fideicomisos. Las contrataciones de servicios técnicos o profesionales que efectúen los fiduciarios con cargo al patrimonio fideicometido son contratos de naturaleza civil y la regularización presupuestaria no presupone relación laboral o contractual con el Estado.

Artículo 94. Devolución del patrimonio fideicometido. Las autoridades superiores de las entidades de la Administración Central, responsables de fideicomisos que ejecuten recursos públicos en los que se ha producido causal de terminación, y que no lo hubieran efectuado al 31 de diciembre de 2022, deberán en el presente ejercicio fiscal instruir al fiduciario provisionar del patrimonio fideicometido los recursos estrictamente necesarios para liquidar el fideicomiso, e inmediatamente devolver el remanente al fondo común.

De la instrucción anterior y su seguimiento se deberá informar, en formato físico y electrónico a la Contraloría General de Cuentas, al Congreso de la República de Guatemala y al Ministerio de Finanzas Públicas.

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

TÍTULO III
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 95. Contrato de obra y servicio multianual. Los artículos 238 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 15 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, facultan a las entidades públicas para contratar obras y servicios que exceden el ejercicio fiscal vigente, para lo cual deben provisionar adecuadamente las asignaciones presupuestarias.

La máxima autoridad institucional es responsable de considerar pertinente la contratación de los servicios que excedan el ejercicio fiscal vigente, hasta su terminación, por lo que deberá justificar y documentar la naturaleza y las características del servicio que se requiera, respetar el principio constitucional de anualidad del presupuesto y la necesidad de la programación para ejercicios fiscales siguientes, que aseguren la transparencia y que de forma proba se pueda constatar las circunstancias por las cuales los servicios a contratar requieren más de un ejercicio fiscal para su terminación y que no correspondan a funciones y responsabilidades ordinarias de las unidades administrativas de la entidad de que trate o de sus funcionarios y empleados.

La contratación del grupo de gasto 0 Servicios Personales, establecido en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, se regirá por la ley de la materia.

Artículo 96. Facultad de suscripción de convenios para la mejora de programas. Con el propósito de diseñar e implementar una estrategia de control de aduanas, puestos fronterizos y punto de control interinstitucional, se faculta a la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) para priorizar la contratación de servicios, equipamiento, materiales e infraestructura a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Para lo cual, deberá elaborar y suscribir el convenio respectivo que también incluya el fortalecimiento y traslado de capacidades.

Asimismo, se faculta al Ministerio de Desarrollo Social para que pueda suscribir convenio con el (PNUD) con el objeto de fortalecer la transparencia y ejecución de los programas sociales a cargo de dicha institución.

Finalmente, se autoriza a la Municipalidad de Guatemala para suscribir un convenio con el (PNUD) para la contratación de bienes y servicios, que le permita poder ejecutar proyectos y programas bajo la dirección de dicha municipalidad.

Artículo 97. Arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del Estado. Con el propósito de fortalecer a las instituciones que den en arrendamiento bienes inmuebles o fracciones de estos propiedad del Estado, de acuerdo al procedimiento establecido en el Acuerdo Gubernativo Número 905-2002, Reglamento para Regularizar y Otorgar en Arrendamiento Bienes Inmuebles Propiedad del Estado, los fondos que se perciban por la regularización de arrendamientos sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA), se distribuirán de la siguiente manera: el cincuenta por ciento de los recursos obtenidos serán ingresos propios de la entidad que lleve a cabo el proceso de regularización del arrendamiento y el otro cincuenta por ciento se destinará al Fondo Común. Las entidades arrendantes deberán por medio de resolución de su máxima autoridad, establecer la finalidad del uso de los recursos a más tardar el último día hábil de febrero. Los ingresos propios percibidos por este concepto no podrán destinarse a mejoras salariales.

La entidad que otorgue el arrendamiento será la responsable del cumplimiento de las obligaciones formales de orden tributario, de acuerdo a la regulación vigente.

Artículo 98. Bienes inmuebles adscritos propiedad del Estado. Las Entidades de la Presidencia de la República, Ministerios de Estado, Secretarías y Otras Dependencias del Ejecutivo, Procuraduría General de la Nación, Descentralizadas, Autónomas y Empresas Públicas, deberán registrar en el activo de sus estados financieros los bienes inmuebles propiedad del Estado que tengan adscritos, considerando que están bajo su administración, de lo cual deberán informar a las Direcciones de Bienes del Estado y Contabilidad del Estado.

Artículo 99. Registro de bienes inmuebles propiedad del Estado. Las Entidades de los Organismos de Estado, Descentralizadas y Autónomas, incluyendo a las municipalidades, durante el mes de enero del ejercicio fiscal vigente, deberán remitir a la Dirección de Bienes del Estado, actualización de inventario de los bienes inmuebles en propiedad, administración, usufructo en trámite de donación a favor del Estado de Guatemala. Asimismo, treinta (30) días posteriores a la fecha de su adquisición, deberán informar de aquellos inmuebles que adquieran durante el transcurso del año vigente, para su incorporación a la base de datos de la Dirección de Bienes del Estado.

Artículo 100. Negociaciones de condiciones de trabajo entre entidades del Estado y organizaciones sindicales y de trabajadores. Toda negociación de condiciones de trabajo y los pactos colectivos que se alcancen, resultado de la negociación colectiva en la administración pública, deberán cumplir con la Ley de Servicio Civil, Ley de Contrataciones del Estado, Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado y demás legislación vigente relacionada; asimismo, tomarán en consideración las condiciones financieras del Estado proporcionada por el Ministerio de Finanzas Públicas y establecerán el impacto de las nuevas condiciones laborales acordadas sobre las finanzas públicas, detallando los costos indirectos de los montos de gasto adicional que se generen en el ejercicio fiscal presente y futuros que implique el cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

Las negociaciones que se realicen por medio de pactos colectivos de condiciones de trabajo deberán ajustarse a lo que establece la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado y demás leyes que sobre la materia se establezcan, respecto a las posibilidades legales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, y en su caso, el de las entidades Descentralizadas y Autónomas de que se trate, independientemente de la fuente de financiamiento. En el caso específico de beneficios financiados con ingresos propios, podrán considerarse su otorgamiento siempre que la productividad de los servicios que generan dichos ingresos, cubran el costo financiero de manera sostenida en el mediano plazo, lo cual deberá fundamentarse con el costeo respectivo.

Tal como lo establece el artículo 49 del Código de Trabajo, el objeto de los pactos colectivos de condiciones de trabajo es reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse, y en sintonía a lo que postula la literal a) del artículo 2 del Convenio 154 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio sobre el Fomento de la Negociación Colectiva), respecto a que el fin de la negociación colectiva es fijar las condiciones de trabajo y empleo; se motiva para que sean parte de la negociación colectiva las mejoras a la calidad de los servicios públicos brindados a favor de la población, procurando reflejar una disminución de los costos fijos de los servicios que se presten institucionalmente.

De igual manera, se motiva a las organizaciones sindicales, para que como actores sociales de importancia en el desarrollo del Estado de Derecho y del fortalecimiento en la construcción y mejoramiento de los servicios públicos que se brindan a favor de la población guatemalteca, elaboren un informe público sobre los avances de las mejoras que se implementen producto de la negociación colectiva en las instituciones del Sector Público, informe que deberá ser remitido a la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dentro de los treinta y un días de enero, con el objeto de documentar, incentivar y difundir las buenas prácticas que se implementen en la Administración Pública, producto de la negociación colectiva.

Artículo 101. Exención del Impuesto al Valor Agregado en donaciones en especie. Están exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y derechos arancelarios, las entidades de Gobierno Central, Gobiernos Locales y Empresas Públicas no Financieras según el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, por las importaciones de bienes muebles, materiales y suministros que se reciban en calidad de donación proveniente del exterior, previa autorización de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) para uso exclusivo de las mismas y/o que contribuyan a mejorar la calidad de vida de la población guatemalteca, las mismas deberán ser fiscalizadas por la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 102. Exención de impuesto por el traslado de inmuebles a favor del Estado y entes públicos. Las donaciones de bienes inmuebles que se otorguen a favor del Estado, los que este adquiera por compensación o permuta, así como los que traslade a entes públicos mediante transferencia de la propiedad sin pago, quedarán exentos de pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), siempre y cuando sea la primera traslación de dominio. Si la traslación de dominio corresponde a la segunda o subsiguiente, se exentará el pago del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos. En el caso de la permuta, se tendrá por exenta toda la negociación.

Artículo 103. Regularización del gasto de donaciones y préstamos en forma contable. Los saldos pendientes de regularizar de donaciones internas y externas anteriores a la entrada en vigencia del Acuerdo Gubernativo Número 540-2013, Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, podrán ser regularizados contablemente, sin afectación presupuestaria, por la Presidencia de la República, Ministerios de Estado, Secretarías y Otras Dependencias del Ejecutivo y Procuraduría General de la Nación de conformidad con la documentación de respaldo respectiva, en la herramienta informática que está a disposición en el Sistema Informático de Gestión (Siges).

Para el caso de los pagos directos (desembolsos) correspondientes a donaciones en especie totalmente desembolsadas anteriores a la entrada en vigencia del Acuerdo Gubernativo Número 540-2013 antes mencionado, en los cuales la Unidad Ejecutora, carezca de documento de respaldo (Ingreso/Gasto), podrán registrarse dichas operaciones utilizando como documento de respaldo una nota del donante que indique, que esta fue ejecutada satisfactoriamente. Dicha nota deberá contener como mínimo: Fecha de la operación, monto moneda origen, nombre del proyecto, descripción general de los bienes productos o servicios, entre otros.

Cabe indicar que el párrafo anterior, no exime de responsabilidad a la Unidad Ejecutora, de la rendición de cuentas que corresponde al cumplimiento de obligaciones establecidas en los instrumentos de formalización, así como del resguardo de la documentación técnica financiera en forma física y digital correspondiente a la ejecución de la donación.

Los saldos pendientes de regularizar de las cuentas contables de préstamos, que fueron originados hasta el 31 de diciembre de 2013, deberán ser regularizados en forma contable, sin afectación presupuestaria, por la Presidencia de la República, Ministerios de Estado, Secretarías y Otras Dependencias del Ejecutivo y Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la documentación de respaldo respectiva, en la herramienta informática que está a disposición en el Sistema Informático de Gestión (Siges).

Las entidades referidas en el párrafo anterior, bajo su estricta responsabilidad, podrán regularizar sus saldos utilizando el estado de cuenta bancario y el informe de auditoría respecto del cierre del uso de los recursos financieros, en el caso de las donaciones recibidas por la entidad ejecutora, dicho informe deberá contener la opinión sobre si el mismo se ejecutó conforme a las condiciones del contrato, lo cual no exime de responsabilidad a los órganos ejecutores de dichos recursos respecto a la documentación de soporte.

Artículo 104. Ampliación al presupuesto general de ingresos y egresos. Se amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal vigente, hasta en MIL QUINIENTOS MILLONES DE QUETZALES (Q1,500,000,000), para la ejecución de recursos provenientes de:

a) Donaciones;
b) Préstamos externos en ejecución;
c) La aplicación de la Ley de Extinción de Dominio;
d) Ingresos propios de las entidades y sus saldos;
e) Al declararse cualquier caso previsto en el Decreto Número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Orden Público, siempre que exista disponibilidad de recursos en el fondo emergente;
f) Al obtenerse recursos por la activación de seguros paramétricos;
g) Los recursos de recuperación de fondos otorgados a instituciones públicas financieras, correspondientes al Fondo para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Fondo de Protección de Capitales, y Fondo de Crédito para Capital de Trabajo, los cuales serán

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

destinados para la atención de prioridades de Gobierno; y,

h) Recursos provenientes por la Emisión de Bonos de Carbono.

Se faculta al Organismo Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, proponga y gestione para su aprobación por medio de Acuerdo Gubernativo, la ampliación y distribución en detalle de los recursos mencionados, asignando las partidas específicas para su utilización.

El Ministerio de Finanzas Públicas deberá informar al Congreso de la República de Guatemala sobre la ampliación realizada.

Artículo 105. Fondo emergente. Dentro de las Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro, se asignan CIENTO DIEZ MILLONES DE QUETZALES (Q110,000,000) como una previsión para conformar el fondo emergente, que permite mitigar los daños que puedan ocasionar los fenómenos naturales que afecten al país, asimismo para atender programas y proyectos relacionados con la atención de epidemias, pandemias y otras que afecten la salud o bienestar de la población guatemalteca, cuyo compromiso o devengado deberá realizarse durante la vigencia indicada al momento de declararse los casos previstos en el Decreto Número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Orden Público.

Si durante el ejercicio fiscal no se requiriera la utilización de dichos recursos, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que en función a la disponibilidad financiera, se transfieran contablemente a la cuenta de depósitos monetarios de Tesorería Nacional correspondiente al "Fondo Emergente".

Artículo 106. Reprogramación de fuentes de financiamiento. Se faculta al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas y mediante Acuerdo Gubernativo, efectúe la reprogramación y ajuste de las fuentes de financiamiento que integran el Presupuesto General de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal vigente, con el propósito de que los programas y proyectos previstos se ejecuten en forma congruente con los ingresos proyectados, manteniendo el déficit fiscal dentro de los límites considerados técnicamente manejables. Esta facultad también incluye el uso de las disponibilidades de caja y sin trámite previo ni posterior los que se puedan generar producto (prima) de la colocación de bonos del tesoro aprobados durante el ejercicio fiscal anterior al vigente.

Artículo 107. Ingresos por Operación Escuela. Los ingresos propios y saldos acumulados al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al vigente, percibidos por el Ministerio de Educación por concepto de Operación Escuela, deben ejecutarse por las dependencias responsables, a través de las Organizaciones de Padres de Familia (OPF) de cada establecimiento educativo público, para el mantenimiento de los edificios escolares públicos priorizados por el Ministerio de Educación y de conformidad con los lineamientos que dicho Ministerio establezca.

Artículo 108. Fondo de Becas. Dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y del Ministerio de Educación, se asignan recursos con el fin de brindar becas para aprendizaje de inglés para empleo y enfermería, con el objetivo de dar continuidad al Fondo de Becas.

Artículo 109. Financiamiento para el Fondo Nacional de Cambio Climático. Se asigna de manera temporal dentro del presupuesto del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales CINCUENTA MILLONES DE QUETZALES (Q50,000,000) con destino al Fondo Nacional de Cambio Climático para financiar planes, programas y proyectos de gestión de riesgo, reducción de la vulnerabilidad, adaptación forzosa y mitigación obligada, así como el mejoramiento de las capacidades nacionales frente al cambio climático, priorizados y aprobados por el Consejo Nacional de Cambio Climático, para su ejecución por las entidades públicas según su competencia normada y complementariamente a través del otorgamiento de subsidios o subvenciones para el apoyo a programas de asociaciones, fundaciones o entidades no lucrativas con el mismo objeto.

Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que por medio de la Tesorería Nacional constituya una cuenta única de depósitos monetarios en el Banco de Guatemala para el Fondo Nacional de Cambio Climático (FONCC) a cargo del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Si durante el ejercicio fiscal no se requiriera la utilización de los recursos a que hace referencia el presente artículo, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que reoriente el espacio presupuestario no utilizado, en función de las prioridades de Gobierno.

Artículo 110. Pago de Salarios para funcionarios diplomáticos en el servicio exterior. Para efectuar el pago de los salarios del personal permanente en el exterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, debe fijar los salarios en moneda de curso legal Quetzales y los descuentos autorizados por ley deben calcularse y pagarse sobre el salario nominal en Quetzales. El salario líquido será pagado al tipo de cambio de un quetzal (Q1.00) por un dólar (USD 1.00), el diferencial cambiario que resulte de la conversión de Quetzales a Dólares de los Estados Unidos de América de conformidad con el tipo de cambio de referencia del Banco de Guatemala, debe aplicarse al renglón de gasto 015 Complemento por diferencial cambiario al personal en el exterior.

Artículo 111. Liquidación de prestaciones al personal en el exterior. Para efectuar la liquidación de las prestaciones laborales del personal permanente en el exterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá expresar la liquidación en Quetzales, como resultado de la conversión al tipo de cambio de referencia del Dólar de los Estados Unidos de América con respecto al Quetzal, publicado por el Banco de Guatemala el día que finalice la relación laboral. Asimismo, dicho Ministerio deberá emitir los instrumentos legales, técnicos y financieros que correspondan, previo a efectuar el pago respectivo.

Artículo 112. Proyectos de inversión en gobiernos locales. Las municipalidades podrán financiar gastos orientados a Proyectos que no forman capital fijo; es decir, Proyectos que no generan ni habilitan bienes de capital fijo. Conforme las Normas de Inversión Pública y las Clasificaciones Presupuestarias vigentes, los proyectos de inversión que no forman capital fijo pueden ser utilizados exclusivamente por los gobiernos locales, y tienen como propósito incrementar, mantener o recuperar la capacidad de generar en las personas beneficios o proporcionar información para la toma de decisión.

Artículo 113. Saldos de Ley de Infraestructura Estratégica. Se autoriza ampliar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal vigente, hasta por el saldo pendiente de ejecutar de los recursos asignados al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda mediante el Decreto Número 21-2022 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para Fortalecer el Mantenimiento y Construcción de Infraestructura Estratégica. Dichos saldos deberán asignarse y ejecutarse para el fin establecido en el citado decreto.

Se faculta al Organismo Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, proponga y gestione para su aprobación por medio de Acuerdo Gubernativo, la ampliación y distribución en detalle de los recursos mencionados, asignando las partidas específicas para su utilización.

Artículo 114. Saldo de asignación al Tribunal Supremo Electoral. Los saldos de caja que provienen de la asignación adicional realizada durante el ejercicio fiscal 2022 al Tribunal Supremo Electoral, destinada al evento de Elecciones Generales 2023, no ejecutadas completamente en dicho ejercicio fiscal, deben ser incorporados y utilizados en el presupuesto de dicho Tribunal para el mismo fin.

Artículo 115. Fortalecimiento de la preinversión. Con el objetivo de incrementar la calidad de la inversión pública, en cuanto a beneficios sociales y económicos, tiempo u otro aspecto de su ejecución, es necesario disponer de recursos que permitan la elaboración de estudios de preinversión, considerando lo establecido en la Política de Preinversión 2022-2032.

Las entidades en coordinación con la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia (Segeplan), deberán identificar las iniciativas de preinversión, y de ser necesario, realizar los ajustes para reorientar las asignaciones dentro de su presupuesto.

Artículo 116. Seguimiento y Transparencia de la Inversión Pública. Las Entidades de la Administración Central, Descentralizadas y Autónomas, incluyendo las Municipalidades y sus Empresas, deberán registrar en el Sistema de Información de Inversión Pública (Sinip), en los campos dispuestos para el efecto, el Número de Operación Guatecompras (NOG) asignado por el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (GUATECOMPRAS), de cada proyecto de inversión pública que sea cotizado y/o licitado. Asimismo, el Número Electrónico de Contrato (NEC) del Sistema Informático de Gestión (Siges), cuando corresponda.

De igual manera, para todo proceso de adquisición de proyectos de inversión pública, las Entidades antes descritas, deberán registrar el Código SNIP en el campo dispuesto para el efecto dentro de GUATECOMPRAS.

Lo anterior, con el fin que la población cuente con la información relacionada en los sistemas referidos.

Artículo 117. Incremento a las Jubilaciones y Pensiones del Régimen de Clases Pasivas y Civiles del Estado. Se autoriza ampliar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal vigente, en el caso de que exista disponibilidad de saldos de caja de recursos del tesoro de ejercicios fiscales anteriores, hasta por un monto de SEISCIENTOS MILLONES DE QUETZALES (Q600,000,000), para el financiamiento de un incremento de hasta diez por ciento en las jubilaciones y pensiones del régimen de clases pasivas y civiles del Estado.

Se faculta al Organismo Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, proponga y gestione para su aprobación por medio de Acuerdo Gubernativo, la ampliación y distribución en detalle de los recursos mencionados, asignando las partidas específicas para su utilización.

Artículo 118. Pago de obligación exigible. Se faculta al Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Finanzas Públicas, para ampliar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal vigente, hasta por CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE QUETZALES (Q135,000,000), como aporte extraordinario al Organismo Judicial, contemplado en la Entidad Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro. Para lo cual, el Ministerio de Finanzas Públicas deberá ubicar la fuente de financiamiento en función a la disponibilidad financiera.

Lo anterior, para que, agotadas las instancias y acciones judiciales, se dé cumplimiento a lo resuelto dentro del proceso judicial identificado con el número 01047-1984-5297 Oficial y Notificador 1° del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil. Para el efecto, el pago respectivo deberá efectuarse con la anuencia de la Procuraduría General de la Nación como encargada de la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales, en el ejercicio de la representación del Estado de Guatemala. El Organismo Judicial velará porque se dé cumplimiento a lo ordenado en el proceso judicial, realizando el pago respectivo.

Se faculta al Organismo Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, proponga y gestione para su aprobación por medio de Acuerdo Gubernativo, la ampliación y distribución en detalle de los recursos mencionados, asignando las partidas específicas para su utilización.

Artículo 119. Utilización de Saldos de Caja. Se faculta al Ministerio de Energía y Minas, para utilizar para el ejercicio fiscal vigente, los saldos de caja no utilizados en ejercicios fiscales anteriores, provenientes de los fondos privativos producto de la aplicación de las leyes de Minería, y de Hidrocarburos, con el propósito de orientarlos al fortalecimiento de todos los servicios que dicho Ministerio presta a la población; así como la inspección, fiscalización y control de las operaciones petroleras, la cadena de comercialización y las operaciones mineras; la mejora de su infraestructura y su capacidad tecnológica; y, el desarrollo del recurso humano del Ministerio.

Artículo 120. Ampliación de la meta de recaudación tributaria 2023. La meta de recaudación para el ejercicio fiscal 2023, se determinó que alcanzaría los Q86,247.7 millones, lo cual dio como resultado un monto adicional de Q1,636.9 millones los cuales se destinarán

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

como sigue:

a) **Universidad de San Carlos de Guatemala. Q400.0 millones.**
Desarrollo de capacidades institucionales educativas.
b) **Organismo Judicial. Q400.0 millones.**
Desarrollo de capacidades institucionales para la extensión y ampliación de cobertura de sus respectivos servicios, así como para la reducción de la mora judicial.
c) **Corte de Constitucionalidad. Q125.0 millones.**
Desarrollo de capacidades Institucionales.
d) **Tribunal Supremo Electoral. Q50.0 millones.**
Desarrollo de nuevas necesidades en virtud del proceso de Elecciones Generales 2023.
e) **Registro de Información Catastral. Q25.0 millones.**
Aumento del número de municipios con información catastral.
f) **Oficina Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Q20.0 millones.**
Desarrollo de capacidades institucionales para atender denuncias de malos tratos y torturas en el sistema penitenciario nacional.
g) **Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-.**
Aporte a Cuota Patronal del Estado. Q200.0 millones.
h) **Ministerio Público.**
Atender necesidades urgentes de casos pendientes. Q200.0 millones.
i) **Procuraduría de los Derechos Humanos.**
Aporte adicional. Q125.0 millones.
j) **Aeronáutica Civil (Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda).**
Aporte adicional. Q50.0 millones.
k) **Organizaciones No Gubernamentales, Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro Q41.97 millones así:**
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Diecinueve millones de quetzales (Q.19,000,000.00).
Ministerio de Educación. Seis millones quinientos mil quetzales (Q.6,500,000.00).
Ministerio de Gobernación. Tres millones de quetzales (Q.3,000,000.00).
Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Cuatro millones novecientos treinta mil quetzales (Q4,930,000).
Ministerio de Economía. Dos millones cincuenta mil quetzales (Q.2,050,000.00).
Ministerio de Cultura y Deportes. Dos millones quinientos mil quetzales (Q.2,500,000.00).
Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Tres millones de quetzales (Q3,000,000).
Ministerio de Desarrollo Social. Un millón de quetzales (Q.1,000,000.00).
Secretarías y Otras Dependencias del Ejecutivo. Disminución en diez mil quetzales (Q.10,000.00).

Artículo 121. Ampliación al Presupuesto General de Ingresos y Egresos. Se amplía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal vigente, a favor del Ministerio de Desarrollo Social, hasta por el monto necesario para financiar el primer año de los recursos dispuestos en la Ley Temporal de Desarrollo Integral aprobada por el Congreso de la República, cuando esta sea sancionada por el Organismo Ejecutivo, con fondos de saldos de caja iniciales establecidos en el Presupuesto General de Ingresos 2023 que fueran incrementados por la recaudación tributaria del ejercicio fiscal 2022.

Se faculta al Organismo Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, proponga y gestione para su aprobación por medio de Acuerdo Gubernativo, la ampliación y distribución en detalle de los recursos mencionados, asignando las partidas específicas para su utilización.

Artículo 122. Readecuaciones presupuestarias. El Ministerio de Finanzas Públicas, deberá en función de la subejecución del Presupuesto General de Egresos hacer las readecuaciones presupuestarias correspondientes para con ello asignar y transferir a las entidades que se indican, los siguientes montos adicionales:

1) Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda. Fondo Social de Solidaridad:
a) Construcción Puente Vehicular. Caserío Santa Inés, Malacatán, San Marcos. Un millón novecientos cuarenta y cuatro mil quetzales (Q1,944,000.00) SNIP 287444.
b) Construcción Puente Vehicular, aldea La Batalla, Malecatan, San Marcos. Un millón ciento ochenta y ocho mil quetzales (Q1,188,000.00) SNIP 287447.
c) Construcción Muro de Contención, aldea Nuevo San Antonio, Malacatan, San Marcos. Tres millones doscientos mil quetzales (Q3,200,000.00) SNIP 301226.
d) Mejoramiento Sistema de Alcantarillado Sanitario, Malacatancito Huehuetenango SNIP 297076. Cinco millones de quetzales (Q5,000,000.00).

2) Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda. Dirección General de Caminos:
a) Mejoramiento Calle con Pavimento Rígido, Colonia San Miguel Arcángel, Pajapita, San Marcos. Cinco millones novecientos cincuenta y siete mil quetzales (Q5,957,000.00) SNIP 286548.
b) Estudios de Ingeniería de Detalle: Ruta RD SM 68 del Tramo CA02 Occidente (El Carmen) Primavera- cinco de Mayo- la Unión. San Juan Mirismar. Ochocientos mil quetzales (Q800,000.00) 8 kms.; 2. Ruta RD SM 73 bifurcación RD SM 74 El Rincón-Mundo Nuevo-Seiscientos mil quetzales (Q600,000.00) 7 kms.; 3. Ruta RD SM 74 Luciana-Mundo Nuevo-20 de Agosto -Santa Isabel. Un millón de quetzales (Q1,000,000.00) 12.5 kms.; 4. Ruta CR SMA 42 Ortzaba-Nueva Colonia- Aldea Nica. Un millón cien mil quetzales (Q1,100,000.00) 125 kms.
c) Mejoramiento Calle, aldea Guaxacana, Nentón, Huehuetenango. SNIP: 294701. Tres millones ochocientos mil quetzales (Q3,800,000.00).
d) Mejoramiento Camino Rural Pavimento caserío Tuj La Aldea La Vega, Colotenango, Huehuetenango. SNIP 303079. Dos millones de quetzales (Q2,000,000.00).
e) Mejoramiento Carretera RDHUE-11 Tramo Entronque CA-01 en Kilometro 274 Santa Bárbara (Rehabilitación). SNIP 0018437. Veintiocho millones de quetzales (Q28,000,000.00).
f) Mejoramiento Camino Rural Arenal 2 a Puente Hamacas, Aldea Palajachuj, San Sebastián Huehuetenango. SNIP 0302895 Cinco millones de quetzales (Q5,000,000.00).
g) Mejoramiento Camino Rural Aldea Los Angeles hacia aldea Tochosh, Tajumulco, San Marcos. Cuatro millones setecientos treinta mil quetzales (Q4,730,000.00) SNIP 0280133.

3) Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, Unidad Ejecutora de Conservación Vial -COVIAL-

a) Mejoramiento Calle Cementerio General -Intersección KM 294.525 RN-12 Norte -Ixchiguan, San Marcos. SNIP 0283548. Cinco millones novecientos setenta y un mil trescientos diez cincuenta (Q.5,971,310.50).
b) Rehabilitación de ruta RD-SRO-36 de Cuilapa hacia Aldea Los Esclavos, Cuilapa, Santa Rosa. Veinte millones de quetzales (Q.20,000,000.00).
c) Rehabilitación de la ruta RD-JAL-01 de San Manuel Chaparrón a San Luis Jilotepeque. Treinta millones de quetzales (Q30,000,000.00).
d) Periférico Vial de San Pedro Pinula. Veinte millones de quetzales (Q20,000,000.00).
e) Paso a desnivel el Campamento, Chiquimulilla Santa Rosa. Treinta millones de quetzales (Q.30,000,000.00).
f) Rehabilitación de la Ruta RN-19, tramo Bifurcación CA-09-NORTE - Sanarate - Sansare. Cuarenta y cinco millones de quetzales. (Q45,000,000.00).
g) Mejoramiento Camino rural Ruta Cr-TOT-34 Tramo Aldea Calel San Carlos Sija - Quetzaltenango -BIF-CA-01; Occidente aldea Pologua, Momostenango Totonicapán. NOG 17210089 11 kilómetros de asfalto. Ochenta y cinco millones de quetzales (Q85,000,000.00).

4) Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda. Unidad de Construcción de Edificios del Estado -UCEE-:
Ampliaciones y/o remodelaciones de las siguientes escuelas:
a) Escuela Oficial Rural Mixta caserío Los Cortez, aldea Tatasirire, Jalapa. Seiscientos mil quetzales (Q.600,000.00).
b) Escuela Oficial Rural Mixta Caserío El Mirador, aldea La Toma, Jalapa. Seiscientos mil quetzales (Q.600,000.00).
c) Escuela Oficial Urbana Barrio Porvenir, Jalapa. Seiscientos mil quetzales (Q.600,000.00).
d) Escuela CEIN PAIN Barrio el Porvenir, Jalapa. Seiscientos mil quetzales (Q.600,000.00).
e) Escuela Oficial Rural Mixta Aldea El Paraíso, Jalapa. Seiscientos mil quetzales (Q.600,000.00.)

5) Ministerio de Educación
a) Construcción de Sede Supervisión Departamental del departamento de Guatemala Treinta millones de quetzales Q.30,000,000.00.

6) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
a) Remodelación Hospital de Malacatán, Diez millones de quetzales (Q10,000,000.0).
b) Construcción Edificio Administrativo Área de Salud del Hospital de Totonicapán. Ocho millones de quetzales (Q8.000.000.00).
c) Mejoramiento Centro de Salud de San Cristóbal Totonicapán, Totonicapán. SNIP 266666. Treinta millones de quetzales (Q30,000,000.00).

7) Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro
a) Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco FODIGUA. Aporte Extraordinario de Diez millones (Q.10,000,000.0).
b) Fondo de Tierras, para Programas de Inversión. Aporte extraordinario de cincuenta millones (Q50,000,000).

Artículo 123. Estudios batimétricos. El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda deberá efectuar las readecuaciones presupuestarias necesarias para contratar los servicios técnicos para efectuar estudios batimétricos para conocer la morfología de la zona acuática de las zonas en donde se efectuarían dragados, por hasta veinticinco millones de quetzales (Q. 25,000,000.00).

Artículo 124. Asignaciones especiales. Se programan las asignaciones especiales dentro del Presupuesto General de Egresos del Estado aprobado para el ejercicio fiscal vigente, de la forma siguiente:

ASOCIACIONES Y ONG'S 2023
(Cifras en millones)

	ENTIDAD		Total
	MINISTERIO DE SALUD	Q	**702.80**
433	**Transferencias a instituciones de salud y asistencia social**	Q	**678.80**
1	Asociación "Hermana Tierra" O.N.L.U.S.	Q	4.00
2	Asociación de señoras de la Caridad de San Vicente de Paul	Q	1.00
3	Asociación Humana ONG	Q	7.00
4	Asociación Instituto Panamericano Contra la Ceguera	Q	1.00
5	Asociación Obras Sociales del Santo Hermano Pedro Frailes Franciscanos O.F.M	Q	35.00
6	Asociación gloria por cenizas	Q	10.00
7	Asociación de Madres Organizadas para la Rehabilitación	Q	3.00
8	Cruz Roja Guatemalteca	Q	14.00
9	El Refugio de la Niñez (ONG)	Q	5.70
10	Fundación Alto Cantofiesta	Q	5.00
11	Fundación de Asistencia Médica y Ocupacional para la Recuperación del Enfermo Renal	Q	3.00
12	Fundación de Asistencia Social de la Iglesia Católica de la Arquidiocesis de Guatemala	Q	12.00
13	Fundación de Especialidades Materno Infantil	Q	5.00

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

14	Fundación Guatemalteco Americana de Cirugía Ortopédica Avanzada	Q	12.00
15	Fundación Margarita Tejada para Niños con Síndrome de Down	Q	7.00
16	Fundación Probienestar del Minusválido y/o Fundación	Q	12.00
17	Fundación Sonrisas que Escuchan	Q	7.00
18	Fundación Guatemalteca para Linfedema Manos Amigas	Q	3.00
19	Instancia Coordinadora de Acciones Políticas Salud y el Desarrollo de las Mujeres	Q	1.00
20	Instituto Neurológico de Guatemala	Q	3.50
21	Liga Guatemalteca Contra las Enfermedades del Corazón	Q	8.50
22	Liga Nacional Contra el Cáncer	Q	60.00
23	Misioneros de San Carlos Scalabrinianos	Q	0.60
24	Organización Cristiana de Beneficio Social Esperanza de Vida ONG	Q	25.00
25	Patronato de Acción Contra la Lepra	Q	1.50
26	Patronato Pro-Salud del Hospital Hilario Galindo	Q	3.00
27	Saint Joseph S Hospicio Asociación (Asociación Hospicio de San José)	Q	12.00
28	Unidad de Cirugía Cardiovascular de Guatemala	Q	80.00
29	Unidad de Oftalmología	Q	5.00
30	Unidad Nacional de Atención al Enfermo Renal Crónico UNAERC	Q	240.00
31	Unidad Nacional de Oncología Pediátrica	Q	82.10
435	**Transferencias a otras instituciones sin fines de lucro**	**Q**	**23.90**
1	Asociación Civil Ministerio Shadai Nueva Familia	Q	1.00
2	Asociación Nacional de Sordos de Guatemala	Q	7.00
3	As. Unidos para Ayudar al Desarrollo Int.de los Pueblos ONG	Q	0.90
4	Fundación Ayúdame a Escuchar Bárbara Nicolle	Q	3.00
5	Fundación Guatemalteca para Niños con Sordo Ceguera Alex	Q	2.00
6	Instituto para la Investigación Científica y la Educación acerca de la Enfermedades Genéticas y Metabólicas Humanas/Rozas Bolrán ONG	Q	10.00
	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	**Q**	**4,119.41**
421	**Transferencias a instituciones de enseñanza**	**Q**	**453.13**
1	Asociación AkTenamit, (Pueblo Nuevo) AAT	Q	6.57
2	Asociación Centro Don Bosco	Q	43.47
3	Asociación Comunidad Esperanza	Q	1.35
4	Asociación Cultural Misioneras Somascas Hijas de San Jerónimo Emiliani	Q	2.16
5	Asociación de Centros Educativos Mayas -ACEM-	Q	21.90
6	Asociación Padres de Familia y Amigos de la Escuela de Educación Especial y Centro de Rehabilitación Integral de Alta Verapaz (Asoedecri A.V.)	Q	2.00
7	Asociación Futuro Vivo	Q	2.19
8	Asociación Grupo Ceiba	Q	2.00
9	Asociación Obras Sociales de las Dominicas de la Anunciata	Q	2.50
10	Asociación para el Desarrollo Integral del Nororiente	Q	1.62
11	Asociación Pequeñas Apóstoles de la Redención	Q	2.15
12	Fundación Adentro	Q	1.23
13	Fundación Fe y Alegría	Q	104.31
14	Fundación Futuro de los Niños	Q	0.44
15	Fundación Para el Desarrollo y la Educación de la Mujer Indígena	Q	6.06
16	Fundación Pescanova	Q	1.84
17	Instituto de Cooperación Social	Q	1.20
18	Institutos Básicos por Cooperativa	Q	221.57
19	Institutos Diversificados por Cooperativa	Q	28.43
435	**Transferencias a otras instituciones sin fines de lucro**	**Q**	**3,666.28**
1	Consejos Educativos y Otras Organizaciones de Padres de Familia	Q	3,661.28
2	Fundación Conguate	Q	5.00
	MINISTERIO DE GOBERNACIÓN	**Q**	**3.00**
435	**Transferencias a otras instituciones sin fines de lucro**	**Q**	**3.00**
1	Comité profesional Independencia Nacional	Q	0.00
2	Asociación de Desarrollo Integral TZANJUYUB	Q	3.00
	MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	**Q**	**5.00**
435	**Transferencias a otras instituciones sin fines de lucro**	**Q**	**5.00**
1	Asociación Civil Mesón Buen Samaritano	Q	5.00
	MINISTERIO DE ECONOMÍA	**Q**	**2.50**
435	**Transferencias a otras instituciones sin fines de lucro**	**Q**	**2.50**
1	Asociación de Mujeres La Bendición ASOMUBE	Q	2.50
	MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES	**Q**	**6.50**
432	**Transferencias a Instituciones de Salud y Asist.**	**Q**	**1.50**
1	Asociación Guatemalteca de Olimpiadas Especiales	Q	1.50
435	**Transferencias a otras instituciones sin fines de lucro**	**Q**	**5.00**
1	Academia de Geografía e Historia	Q	1.00
2	Asociación Gremial de Editores de Guatemala	Q	2.00
3	Casa Comal, Arte y Cultural As. Civil	Q	2.00
	MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN	**Q**	**9.35**
421	**Transferencia a Instituciones de Enseñanza**	**Q**	**5.00**
1	Asociación para el Desarrollo Integral de Nororiente	Q	2.50
2	Asociación para el Desarrollo Integral y el Bienestar	Q	2.50
435	**Transferencias a otras instituciones sin fines de lucro**	**Q**	**4.35**
1	Asociación de Jubilados del INTA	Q	3.35
2	Fundación Defensores de la Naturaleza	Q	1.00
	MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	**Q**	**3.0**
435	**Transferencias a otras instituciones sin fines de lucro**	**Q**	**3.0**
1	Fundación Nacional para el Desarrollo Social Fudesol	Q	3.0
	MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL	**Q**	**1.00**
435	**Transferencias a otras instituciones sin fines de lucro**	**Q**	**1.00**
1	Federación de asociaciones multiculturales y campesinas para el desarrollo de Alta Verapaz	Q	0.5
2	PLAN DE NEGOCIOS COCO RL	Q	0.5
	SECRETARÍAS Y OTRAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO	**Q**	**0.50**
435	**Transferencias a otras instituciones sin fines de lucro**	**Q**	**0.50**
2	Ad. Pro Área Protegida de Sta María Candelaria	Q	0.50
	TOTALES	**Q**	**4,861.01**

Artículo 125. Proyecto Agua Potable. El Ministerio de Desarrollo Social, podrá hacer readecuaciones para financiar hasta por treinta y cinco millones de quetzales (Q.35,000,000.00), el Proyecto de Agua Potable para las aldeas de Monterrico, El Pumpo, Las Quechas, El Banco Candelaria, Madre Vieja, El Garlton, El Sunso de Taxisco, todas del departamento de Santa Rosa.

Artículo 126. Subsidio transporte público departamental del adulto mayor. El Ministerio de Desarrollo Social realizará las readecuaciones presupuestarias correspondientes para asignar la cantidad de treinta y cinco millones de Quetzales (Q35,000,000.00) a través de transferencias corrientes, un subsidio para el Transporte Público departamental a favor del Adulto Mayor. El Ministerio de Desarrollo Social, deberá contar con el reglamento correspondiente.

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

Artículo 127. Readecuaciones Presupuestarias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, podrá efectuar las readecuaciones Presupuestarias necesarias para asignar recursos adicionales a:

a) Unidad Nacional de Atención al Enfermo Renal Crónico-UNAERC – ciento noventa y tres millones de quetzales (Q193,000,000).
b) Instituto para la Investigación Científica y la Educación Acerca de las Enfermedades Genéticas y Metabólicas Humanas/Rozas Botrán ONG. Aumento cobertura Tamizaje Neonatal Metabólico. Cinco Millones de Quetzales (Q5,000,000).
c) Unidad Nacional de Oncología Pediátrica -UNOP- Treinta Millones de quetzales (Q30,000,000.00).
d) Unidad de Cirugía Cardiovascular de Guatemala -UNICAR- Equipamiento Angiografía digital. Quince millones de quetzales (Q15,000,000.00).
e) Liga Nacional contra el Cáncer -INCAN- Veinte Millones de quetzales (Q20,000,000.00).

Artículo 128. Asignación especial para CAIMUS. El Ministerio de Gobernación con la finalidad de apoyar la atención integral de las mujeres sobrevivientes de violencia podrá efectuar readecuaciones presupuestarias trimestrales a través de transferencias corrientes, para asignar un monto de veinticinco millones novecientos ochenta mil quetzales (Q25,980,000.00) a favor del funcionamiento de Centros de Apoyo Integral de Mujeres Sobrevivientes de Violencia -CAIMUS-, para el efecto las asociaciones a quienes se les asigne estos recursos deben estar legalmente constituidas y cumplir con las disposiciones y normativa vigente.

Artículo 129. Asignaciones a consejos de desarrollo pendientes de ejecutar. Se podrá ampliar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado ejercicio fiscal 2023, hasta por el saldo pendiente de ejecutar de los recursos extraordinarios asignados a los consejos departamentales de desarrollo aprobados mediante el Decreto Número 16-2021.

Artículo 130. Asignación presupuestaria para apoyo de la Gran Cruzada Nacional por la Nutrición. Se asigna seiscientos millones de quetzales (Q600,000,000.00), específicamente para realizar proyectos de agua, saneamiento, drenajes, educación, infraestructura y otros proyectos relacionados para el fortalecimiento de la Gran Cruzada Nacional por la Nutrición (GCNN), los cuales deberán ser ejecutados por los Consejos Departamentales de Desarrollo.

Las asignaciones de los recursos se llevarán a cabo en función de la distribución que realice la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia, tomando en cuenta las prioridades y necesidades de la población. Para la ejecución de los proyectos los consejos deberán cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa legal vigente.

Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas efectúe las actualizaciones y readecuaciones correspondientes de montos del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.

Artículo 131. Asignación presupuestaria para Becas de Enfermería en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Se asigna cuarenta y siete millones de quetzales (Q.47,000,000.00), específicamente para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para becas de enfermería, con fuente de financiamiento Saldos de Caja.

Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas, efectúe las actualizaciones y readecuaciones correspondientes de montos del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.

Artículo 132. Se faculta al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para que dentro del presupuesto de funcionamiento aprobado para el ejercicio fiscal 2023, realice las readecuaciones para financiar el proceso de mejora salarial a los trabajadores de dicho ministerio, con base a los estudios que realice con el acompañamiento de la Oficina Nacional de Servicio Civil, así como continuar con el proceso de incorporación de contratistas temporales al reglón 011 "personal permanente", privilegiando la antigüedad en la prestación interrumpida de los servicios.

Artículo 133. Observancia obligatoria de las normas. Las presentes normas son de observancia obligatoria y complementaria a lo que establece el Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, en lo que respecta al ejercicio fiscal vigente. El Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección que corresponda, en su calidad de ente rector dentro del ámbito de su competencia, deberán dictar las disposiciones que sean necesarias para facilitar el cumplimiento de la presente Ley, de manera separada o conjunta.

Artículo 134. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del uno de enero del dos mil veintitrés, concluirá el treinta y uno de diciembre del mismo año y será publicado en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

SHIRLEY JOANNA RIVERA ZALDAÑA
PRESIDENTA

MAYNOR GABRIEL MEJÍA POPOL
SECRETARIO

ANÍBAL ESTUARDO ROJAS ESPINO
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós.

PUBLIQUESE Y COMPLASE

GIAMMATTEI FALLA

Edwin Oswaldo Martínez Cisneros
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

Lcda. María Consuelo Porras Argueta
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E.1172-2022)-24-noviembre

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 476-2022

Guatemala, 10 de octubre de 2022

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho de toda persona a practicar su religión o creencia se encuentra garantizado, así mismo el Estado reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, y preceptúa que, las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso, obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y que el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

CONSIDERANDO

Que a este Ministerio se presentó solicitud para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas de la Iglesia Evangélica denominada **IGLESIA EVANGELICA CAMINANDO A LA NUEVA JERUSALEN**; que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, emitió dictamen favorable opinando que es procedente reconocerle la personalidad jurídica, y que dicho dictamen obtuvo el Visto Bueno de la Procuraduría General de la Nación, por lo que corresponde al Ministerio de Gobernación emitir la disposición legal correspondiente.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 15 numeral 1, 16 y 17 del Código Civil, Decreto Ley Número 106; 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República; 2 del Acuerdo Gubernativo Número 263-2006 del Presidente de la República, que contiene las Disposiciones para la Obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Iglesias Evangélicas; y, 4 y 7 del Acuerdo Gubernativo Número 635-2007 del Presidente de la República, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Gobernación.

ACUERDA

Artículo 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia Evangélica denominada **IGLESIA EVANGELICA CAMINANDO A LA NUEVA JERUSALEN**, constituida por medio de la Escritura Pública Número 68 de fecha 20 de julio de 2022, autorizada en el municipio de Totonicapán, departamento de Totonicapán, por el Notario Nicolás Vicente Pacheco Sapón.

Artículo 2. Para el fomento de proyectos cristianos, educativos, culturales, benéficos y de asistencia social compatibles con su naturaleza, objeto, fines y la realidad nacional, contemplados en su escritura constitutiva, la Iglesia Evangélica denominada **IGLESIA EVANGELICA CAMINANDO A LA NUEVA JERUSALEN**, deberá contar con la autorización gubernamental correspondiente.

Artículo 3. El presente Acuerdo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

Refrendo:

David Napoleón Barrientos Globo
Ministro de Gobernación

Lic. Otto René Gómez Soto
Segundo Viceministro
Ministerio de Gobernación

(E.1158.2)-24-noviembre

DECRETO NUMERO 512

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo número 1618 no concuerda en sus disposiciones con las normas que actualmente fija la Constitución de la República, la cual en su artículo 165 señala una ley especial para la organización del Ministerio Público;

CONSIDERANDO:

Que dicha ley debe dictarse teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Ministerio Público y la necesidad de que llene debidamente su cometido, con la indispensable autonomía de funciones que le da su carácter de institución auxiliar de la Justicia y de la Administración Pública;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO I
ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 1.

El Ministerio Público es una institución auxiliar de los Tribunales y de la Administración Pública, que tiene a su cargo:

1. Ejercer la personería de la Nación conforme lo dispone el artículo 13;

2. Representar provisionalmente a los ausentes, menores e incapaces, mientras éstos no tengan personero legítimo conforme el Código Civil y demás leyes;

3. Intervenir ante los Tribunales de Justicia en todos aquellos asuntos en que esté llamado a hacerlo por ministerio de la ley;

4. Promover las gestiones necesarias para obtener la recta y pronta administración de justicia;

5. Asesorar jurídicamente a la Administración Pública en todos los casos en que aquélla le consulte; y

6. Intervenir en todos los demás negocios que las leyes determinen.

ARTICULO 2.*

El Procurador General de la Nación es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación, dirige la institución y tiene a su cargo la facultad a que se refiere el inciso 1º del artículo anterior. En casos específicos:

a) El Procurador General de la Nación delegará en uno o más abogados colegiados activos la representación del Estado para el ejercicio de acciones judiciales y administrativas específicas que deban ser atendidas de manera especial, y

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: PGN / 2017-2018 (Alma Callejas)

b) Podrá delegar dicha facultad en otros funcionarios de la institución u otorgar poderes para asuntos determinados cuando la circunstancias lo requieran.

* Reformado por el Artículo 1, del Decreto Del Congreso Número 55-2000 el 06-09-2000
*Suspendidas Provisionalmente las partes que se indican por el Expediente No. 933-2000, el 15-09-2000
* Derogadas las partes que se indican por el Expediente Número 933-2000 el 16-02-2001

ARTICULO 3.

Las funciones del Ministerio Público son autónomas, salvo en los casos en que, conforme a la ley, deba atender instrucciones especiales. El presupuesto del Ministerio Público y sus dependencias figurará en una sección especial del que corresponde al Organismo Ejecutivo y sus acuerdos de erogación serán firmados por el Presidente de la República y refrendados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los funcionarios auxiliares del Ministerio Público dependerán administrativamente del respectivo organismo a que pertenezcan; pero en lo relativo al servicio de la institución coordinarán sus funciones bajo la dirección del Procurador General.

ARTICULO 4.

Son funcionarios auxiliares del Ministerio Público los fiscales y procuradores de las Salas de Apelaciones, procuradores de pobres, los abogados consultores de los Ministerios y dependencias del Organismo Ejecutivo, y los síndicos municipales.

ARTICULO 5.

El Procurador General y su suplente serán nombrados por el Congreso y durarán en sus funciones cuatro años coincidentes con el período judicial. Ambos deberán tener las calidades que se requieren para ser magistrados de la Corte de Apelaciones.

ARTICULO 6.

El Ministerio Público funcionará por medio de las siguientes secciones:

Primera: Procuraduría;
Segunda: Fiscalía;
Tercera: Consultoría.

Cada una de las secciones estará a cargo inmediato de uno de los agentes del Ministerio Público, quienes se suplirán unos a otros, conforme lo determine el Procurador General, en casos de ausencia, falta temporal o impedimento.

ARTICULO 7.

Además de los jefes de las secciones a que se refiere el artículo anterior y de los agentes que se adscriban a las mismas, el Procurador General establecerá, conforme las circunstancias lo demanden, agentes del Ministerio Público con jurisdicción en uno o varios departamentos. Los jefes de Sección y demás agentes serán nombrados por el Procurador General y fungirán durante el respectivo periodo judicial; deben tener las calidades y requisitos que se exigen para ser juez de Primera Instancia y gozan de los mismos privilegios o inmunidades que éstos. Sin embargo, el Procurador General podrá nombrar agentes departamentales que no sean abogados de los Tribunales cuando las circunstancias lo hagan necesario. En tales casos, los nombrados fungirán provisionalmente y sin sujeción al período judicial.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.
El documento fue generado para el uso exclusivo de: PGN / 2017-2018 (Alma Callejas)

ARTICULO 8.

El secretario de la institución y empleados de la Secretaría serán de libre nombramiento y remoción del Procurador General y funcionarán adscritos a las tres secciones, conforme el Reglamento Interno del Ministerio Público.

ARTICULO 9.

En los casos de renuncia, remoción, suspensión definitiva o falta absoluta del Procurador General, entrará a subrogarlo el procurador suplente mientras se elija y tome posesión el titular, quien fungirá durante el resto del período constitucional.

Las faltas o ausencias temporales serán suplidas por el jefe de la Sección de Procuraduría, quien actuará también en los casos de impedimento del Procurador General.

ARTICULO 10.

Son causas de inhibitoria de los funcionarios del Ministerio Público para conocer en asuntos determinados las mismas que para los jueces determina la Ley Constitutiva del Organismo Judicial como causales de impedimento o recusación, así como tener parentesco con el juez magistrado o funcionario ante quien les toque ejercer su cometido. El impedimento o excusa se prueba mediante simple razón que suscribirá el respectivo funcionario, quién será subrogado por el que determine el Procurador General.

ARTICULO 11.

El Procurador General podrá ser removido por el Congreso por notoria mala conducta, negligencia o ineptitud, debidamente declaradas por la Corte Suprema de Justicia, y en el caso de los agentes, por el propio Procurador General, conforme a lo que dispone el artículo 50 de esta ley.

Los funcionarios del Ministerio Público no podrán ser recusados, pero sí podrá deducírseles responsabilidades si actúan contra impedimento legal.

CAPITULO II
DE LA PROCURADURIA

ARTICULO 12.

La Sección de Procuraduría tendrá a su cargo la personería de la Nación y la representación y defensa de las personas a que se refiere el inciso 2º del artículo 1º .

ARTICULO 13.

El ejercicio de la personería de la Nación comprende las siguientes funciones:

1. Representar y sostener los derechos de Nación en todos los juicios en que fuere parte, de acuerdo con las instrucciones del Ejecutivo, y promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en ellos;2. Intervenir, si así lo dispusiere el Ejecutivo y conforme a las instrucciones de éste, en los negocios en que estuviere interesada la Nación, formalizar los actos y suscribir los

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: PGN / 2017-2018 (Alma Callejas)

contratos que sean necesarios a tal fin; y3. Cumplir los deberes que, en relación con esta materia, señalen otras leyes al Ministerio Público o al Procurador General de la Nación.

ARTICULO 14. *

Cuando el Procurador General de la Nación delegue en otros la representación del Estado, estos deberán proceder de acuerdo con las instrucciones que, en cada caso, les comunique aquel. No obstante cualquier delegación el Procurador General de la Nación podrá intervenir personalmente en los asuntos en cualquier momento.

El Procurador General de la Nación en ejercicio de la representación del Estado tendrá además las siguientes atribuciones y obligaciones.

1. Al tener conocimiento, por cualquier medio, de actos o hechos que afecten o puedan afectar intereses de la nación deberá dirigirse en su caso, al ministerio, institución o entidad pública correspondiente, exponiendo los hechos, sugiriendo la forma de proceder y solicitando instrucciones sobre el particular.

2. Rendir informe de los asuntos en que esté interviniendo, cuando se lo solicite el Ejecutivo o cuando lo crea necesario, a efecto de que se dicten las instrucciones pertinentes.

* Reformado por el Artículo 2, del Decreto Del Congreso Número 55-2000 el 06-09-2000
* Suspendidas provisionalmente las partes: en el primer párrafo “excepto en los casos previstos en la literal a) del artículo 2 de esta ley, salvo que el Presidente de la República se lo requier“; y en el numeral 1 del párrafo segundo “o privada“, por el Expediente Número 933-2000 el 15-09-2000
* Derogadas las partes que dicen: en el primer párrafo “excepto en los casos previstos en la literal a) del artículo 2 de esta ley, salvo que el Presidente de la República se lo requiera“, y el numeral I del párrafo segundo “o privada“, por el Expediente Número 933-2000 el 16-02-2001

ARTICULO 15.

Son atribuciones y deberes del jefe de la Sección de Procuraduría:

1. Suplir al Procurador General y desempeñar todas las funciones en los casos de falta temporal, y subrogarlo en aquellos asuntos en que se encontrare impedido;

2. Tener a su cuidado inmediato la adecuada tramitación de los negocios que se ventilen en la Sección y velar porque todas las gestiones se hagan precisamente dentro de los términos legales;

3. Cooperar con el Procurador General en el estudio de los asuntos y preparar los memoriales, exposiciones, demandas o alegatos que aquél le encomiende;

4. Rendir los informes que le pida el Procurador general sobre los asuntos que se estén ventilando; y

5. Recabar de cualquier tribunal, oficina o funcionario público, los informes, documentos y certificaciones que sean necesarios.

ARTICULO 16.

Cuando el Procurador General haya pedido instrucciones a algún Ministerio de Estado con relación a determinado asunto, y transcurriere el término de quince días o el que la ley señale sin haberlas obtenido, procederá a formular su pedimento, según su propio criterio y conforme a derecho.

ARTICULO 17.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.
El documento fue generado para el uso exclusivo de: PGN / 2017-2018 (Alma Callejas)

El Ejecutivo suministrará al Procurador General las expensas indispensables que se requieran para sus actuaciones, cuando sean solicitadas por éste.

ARTICULO 18.

Las notificaciones que para contestación de demanda hubieren de hacerse al Procurador General de la Nación, se practicarán por medio de cédula, ala cual deberá acompañarse la copia o copias de ley. La cédula deberá ser entregada personalmente al Procurador General o al jefe de la Sección, y desde la fecha de la entrega, anotada por el notificador, comenzará a correr un lapso de quince días, a cuya terminación se considerará consumada la notificación. Sin embargo, el Procurador General puede darse por notificado en cualquier momento dentro de ese lapso.

ARTICULO 19.

Sin expresa autorización del correspondiente ministerio de Estado, el Procurador General no puede absolver posiciones ni confesar demandas, pedir el sobreseimiento de los asuntos, celebrar transacciones o compromisos, o desistir de los juicios o recursos que promueva en ejercicio de la personería de la Nación. Tampoco podrá dejar de promover los recursos pertinentes contra las resoluciones desfavorables, en todo o en parte, a los intereses que represente en ejercicio de esa misma personería. Los tribunales en ningún caso podrán declarar confesa a la Nación en rebeldía del Procurador General, pero éste está en la obligación de concurrir a la diligencia de posiciones.

ARTICULO 20.

La representación y defensa de ausentes, menores e incapaces la ejercerá en la capital el jefe de la Sección de Procuraduría, y en los departamentos el procurador de la respectiva sala jurisdiccional. Si hubiere en el lugar agente titular del Ministerio Público, éste tendrá la representación. El jefe de la Sección de Procuraduría podrá encargar determinados casos a la gestión de los procuradores de Sala con sede en la capital.

ARTICULO 21.

La gestión del Ministerio Público en estos casos debe limitarse a proveer de representación a los ausentes, menores o incapaces; a gestionar las medidas necesarias y urgentes para la salvaguardia de sus bienes o de sus personas, así como velar en los casos de exposición o abandono de menores o incapaces para que sean debidamente amparados por las instituciones o asilos correspondientes. En ningún caso podrá contestar demandas, pero sí interponerlas.

ARTICULO 22.

En los departamentos donde no hubiere procuradores de salas ni titular nombrados, los síndicos municipales de las cabeceras departamentales ejercerán sin exclusividad dichas funciones.

ARTICULO 23.

Los procuradores de las salas y los síndicos municipales informarán a la sección de Procuraduría de las gestiones que hagan y de

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: PGN / 2017-2018 (Alma Callejas)

su resultado.

*CAPITULO III
DE LA FISCALIA

21551#109*Derogado por el Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala de fecha 03-05-1994

ARTICULO 24.* Derogado.

*Derogado por el Artículo 90, del Decreto Del Congreso Número 40-94 el 14-05-1994

ARTICULO 25.* Derogado.

*Derogado por el Artículo 90, del Decreto Del Congreso Número 40-94 el 14-05-1994

ARTICULO 26.* Derogado

*Derogado por el Artículo 90, del Decreto Del Congreso Número 40-94 el 14-05-1994

ARTICULO 27.* Derogado.

*Derogado por el Artículo 90, del Decreto Del Congreso Número 40-94 el 14-05-1994

ARTICULO 28.* Derogado.

*Derogado por el Artículo 90, del Decreto Del Congreso Número 40-94 el 14-05-1994

ARTICULO 29.* Derogado.

*Derogado por el Artículo 90, del Decreto Del Congreso Número 40-94 el 14-05-1994

ARTICULO 30.* Derogado.

*Derogado por el Artículo 90, del Decreto Del Congreso Número 40-94 el 14-05-1994

ARTICULO 31.* Derogado.

*Derogado por el Artículo 90, del Decreto Del Congreso Número 40-94 el 14-05-1994

ARTICULO 32.* Derogado.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: PGN / 2017-2018 (Alma Callejas)

*Derogado por el Artículo 90, del Decreto Del Congreso Número 40-94 el 14-05-1994

ARTICULO 33.* Derogado.

*Derogado por el Artículo 90, del Decreto Del Congreso Número 40-94 el 14-05-1994

CAPITULO IV
DE LA CONSULTORIA

ARTICULO 34.

La institución asesorará a los Ministerios de Estado y dependencias del Organismo Ejecutivo en todos aquellos asuntos en que, sin tener intervención obligatoria, se le mande oír. Los dictámenes contendrán la opinión del Ministerio Público, sin ningún pedimento.

ARTICULO 35.

Ejercerán la Consultoría: el Procurador General, el Jefe de Sección, los abogados consultores adscritos a los Ministerios y dependencias del Ejecutivo y cualesquiera otros abogados que llame el Procurador General para dictaminar en casos específicos.

ARTICULO 36.

Se considerarán como abogados consultores permanentes de la institución, todos aquellos que a cualquier título de asesoría trabajen en los Ministerios y dependencias del Ejecutivo, ya sea en oficinas jurídicas o en departamentos legales o consultivos. Se exceptúan los Consejos Técnicos, aunque estén integrados por abogados.

ARTICULO 37.

Los ministerios y oficinas que tengan abogados consultores a su servicio lo harán saber al Ministerio Público para que éste los incorpore a su Sección de Consultoría, sin necesidad de acuerdo o nombramiento especial. Serán considerados como funcionarios auxiliares de la institución y devengarán los sueldos o remuneraciones que les sean asignados en el Ministerio u oficina donde trabajen y en los cuales continuarán fungiendo.

ARTICULO 38.

Cuando un Ministerio o dependencia del Ejecutivo requiera opinión consultiva de carácter jurídico, mandará pasar el asunto de que se trate a su abogado consultor y, si no lo tuviere, a la Sección de Consultoría. En el primer caso, el abogado consultor extenderá y suscribirá su dictamen a nombre de la institución y lo pasará al visto bueno del Procurador General. En el segundo, emitirá dictamen el Procurador General, el Jefe de la Sección o el abogado consultor que aquél designe. Todo dictamen deberá acompañarse de una copia firmada para el archivo del Ministerio Público y, si no fuere emitido por el Procurador General deberá llevar su visto bueno.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: PGN / 2017-2018 (Alma Callejas)

ARTICULO 39.

Cada Ministerio de Estado podrá tener por lo menos un abogado consultor a su servicio.

ARTICULO 40.

El Procurador General pondrá especial cuidado en la revisión de los dictámenes con el objeto de lograr la mayor uniformidad y concordancia en los diversos puntos de vista. Si alguno no mereciere su aprobación, llamará a su autor para lograr su modificación voluntaria o llegar a un acuerdo; pero si ello no se lograse, expresará al pie del dictamen las razones por las que discrepa o los puntos en que no esté conforme, indicando al propio tiempo cuál es el punto de vista de la institución.

ARTICULO 41.

Cuando el abogado llamado a dictaminar en un asunto tenga impedimento, el Procurador General, sin formar artículo, designará a cualquier otro o dictaminará personalmente.

ARTICULO 42.

El Jefe de la Sección deberá colaborar con el Procurador en la revisión de los dictámenes, llevará una compilación de los mismos debidamente clasificada por ramos y pondrá especial cuidado en evitar que se emitan dictámenes contradictorios o que discrepen entre sí. Al constatar un caso semejante deberá ponerlo en inmediato conocimiento del Procurador General para que se haga la rectificación procedente.

ARTICULO 43.

Cuando ello sea necesario y el presupuesto de gastos lo permita, el Procurador General podrá nombrar uno o más abogados consultores permanentes adscritos a la Sección.

ARTICULO 44.

El Procurador General podrá designar para abrir dictamen en casos particulares a cualquier abogado de los Tribunales. El así llamado no podrá excusarse, salvo que tenga impedimento; pero tendrá derecho a un honorario de diez a veinticinco quetzales por dictamen, que se le pagará con cargo a la correspondiente partida de gastos imprevistos. El Procurador General fijará la dieta, tomando en cuenta tanto la complejidad de la consulta, como la mayor o menor extensión y calidad del dictamen rendido.

ARTICULO 45.

Cuando se lo encargue el Congreso de la República, la Presidencia del Organismo Judicial o un Ministerio de Estado, la institución podrá intervenir en la elaboración de proyectos de ley. Para ese efecto y de acuerdo tanto con el organismo que haya encargado el proyecto como el ministerio a cuyo ramo corresponda al asunto, el Procurador General podrá designar a uno o varios abogados, profesionales o técnicos en la materia de que se trate, para que hagan los estudios necesarios y elaboren el proyecto. Los honorarios deberán ser convenidos por contrato y pagarse con cargo al respectivo ramo; pero no podrán consistir en asignaciones

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: PGN / 2017-2018 (Alma Callejas)

mensuales, sino en una cantidad fija que se cubrirá conforme convenio.

CAPITULO V
RESPONSABILIDAD

ARTICULO 46.

El Procurador General de la Nación, funcionarios del Ministerio Público y empleados subalternos son responsables conforme a la ley, por los delitos, faltas y omisiones en que incurran durante el ejercicio de sus cargos.

ARTICULO 47.

El Procurador General podrá imponer las siguientes sanciones disciplinarias a los agentes, funcionarios auxiliares y empleados de la institución por las faltas en que incurran en el servicio:

1. Amonestación;

2. Multa que no exceda de veinticinco quetzales;

3. Suspensión del cargo o empleo hasta por quince días; y

4. Remoción del cargo o empleo (o pedimento de remoción cuando no dependa de él el nombramiento).

Antes de imponer alguna de las correcciones disciplinarias enumeradas, el Procurador oirá en defensa al agente o subalterno de que se trate, formando con los datos aportados un breve expediente. Las faltas que cometan los funcionarios auxiliares de la institución serán reportados por el Procurador General a la autoridad competente de que dependan, para que aquélla, a su vez, aplique la sanción o sanciones que correspondan, conforme al régimen del respectivo Organismo.

ARTICULO 48.

Los Tribunales, al tener conocimiento de alguna falta de los agentes, la pondrán en conocimiento del Procurador General para que éste la corrija.

ARTICULO 49.

Serán motivo de sanción disciplinaria los siguientes hechos u omisiones:

1. Faltar frecuentemente, sin causa justificada, a sus respectivas oficinas, llegar ordinariamente tarde a ellas o no permanecer en el despacho todo el tiempo prevenido por la ley o reglamento respectivo;

2. Demorar indebidamente el despacho de los negocios, ya sea por ineptitud o por falta de cumplimiento de las obligaciones que les imponga la ley, o de las órdenes que, con arreglo a la misma, les dicten sus superiores;

3. Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia, traspapelar expedientes, extraviar escritos o dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de las partes o de la institución en cualquier clase de asuntos;

4. Ofender o denostar a los litigantes o a cualquiera otra persona que acuda a las oficinas del Ministerio Público o a las audiencias de los Tribunales, en demanda de justicia, o a informarse del estado que guardan los asuntos;

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, así como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: PGN / 2017-2018 (Alma Callejas)

5. Sacar en los casos en que la ley no lo autoriza, los expedientes y documentos fuera de las oficinas en que deban estar o de las del Ministerio Público, o revelar los asuntos reservados que allí se tramiten;

6. Ser negligentes en buscar las pruebas que fueren necesarias para presentar las acusaciones procedentes o para seguirlas ante los Tribunales;

7. Hacer acusaciones, pedimentos, formular conclusiones o rendir dictámenes que tengan como base hechos notoriamente falsos, o que no expresen fundamentos legales;

8. No hacer con oportunidad las promociones que conforme a la ley sean procedentes;

9. No interponer, en tiempo y forma, los recursos que conforme a la ley procedan, contra las sentencias y demás resoluciones judiciales, en que sea parte el Ministerio Público y no se ajusten a la ley;

10. No sujetarse los agentes a las instrucciones que reciban del Procurador General;

11. No excusarse los funcionarios del Ministerio Público en los casos en que tengan impedimento manifiesto;

12. Aceptar ofrecimientos o promesas, recibir dádivas o cualquier remuneración, por ejercer las funciones de su cargo o después de ejercerlas, aun cuando no hubiere mediado concierto;

13. Solicitar de los litigantes y demás interesados, de sus procuradores o de sus patronos, ni aun por concepto de gastos, dinero o promesas o cualquier remuneración por ejercer las funciones de su cargo; y

14. Injuriar o faltar gravemente al respeto a sus superiores jerárquicos.

ARTICULO 50.

Las faltas enumeradas en los nueve primeros incisos del artículo anterior, serán corregidas conforme al artículo 47, aplicándose la medida que ameriten según su gravedad y frecuencia. Las prevenidas en los demás incisos se sancionarán con remoción del cargo o empleo o pedimento de remoción, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 51.

El Procurador General de la Nación podrá pedir informes a todos los funcionarios públicos y exigirles que cooperen con él en la práctica de las diligencias que necesitare llevar a cabo en el ejercicio de sus funciones. Podrá visitar las cárceles, lugares de detención y oficinas públicas, por sí o por medio de sus agentes, y examinar cualquiera de los negocios que se cursen en las últimas. Podrá visitar también, en igual forma, las empresas particulares cuando su funcionamiento esté relacionado con el interés social.

El Director de la Guardia Civil, así como el Jefe de la Guardia Judicial, están obligados a cumplir las órdenes que reciban del Procurador General o de los agentes del Ministerio Público, en asuntos de su competencia.

ARTICULO 52.

El Ministerio Público podrá recibir declaraciones, bajo protesta, sobre las denuncias que se le presenten, y asimismo las podrá recibir en las investigaciones que practique sobre cualquier asunto en que deba intervenir.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: PGN / 2017-2018 (Alma Callejas)

ARTICULO 53.

El Procurador General de la Nación podrá en cualquier momento, exigir la comprobación de las condiciones personales determinadas por la ley para el ejercicio de un cargo, siempre que aquéllas no hubieren sido previamente calificadas.

ARTICULO 54.

El Procurador General de la Nación, mediante concepto fundado en pruebas, podrá pedir la remoción de todo empleado público que apareciere como inepto, negligente o afectado por otra causa que lo imposibilite para el desempeño del cargo. La petición la hará a la autoridad de quien dependa el nombramiento y ésta deberá prestar atención a su solicitud.

ARTICULO 55.

El Ministerio Público tendrá franquicia en los correos y telégrafos nacionales y utilizará papel común en sus escritos, informes y dictámenes, a reserva de que la parte obligada lo reponga el sello de ley. Las copias certificadas y testimonios de escrituras públicas que solicite se expedirán igualmente en papel simple.

ARTICULO 56.

En todos los asuntos judiciales y administrativos en que el Ministerio Público intervenga, sea como parte o porque se le haya oído en cumplimiento de la ley, puede interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que autoriza la ley. Para el efecto, deben serle notificadas las resoluciones que se dicten.

La parte contra quien litigue la Nación, que sea condenada en costas, deberá hacerlas efectiva conforme arancel y su producto ingresará al Ministerio Público para ser aprovechado en gastos generales de la institución, El secretario llevará una cuenta especial de estos fondos y las erogaciones las autorizará el Procurador General.

ARTICULO 57.

Los agentes del Ministerio Público, así como los funcionarios auxiliares, enviarán al Procurador General durante el mes de enero de cada año un informe comprensivo de las labores que haya realizado y de las observaciones que estimen pertinentes para el mejor funcionamiento de la institución.

ARTICULO 58.

El Procurador General de la Nación presentará anualmente al Congreso de la República, en los primeros diez días de sus sesiones ordinarias, un informe sobre el funcionamiento del Ministerio Público, conteniendo además, recomendaciones respecto a modificaciones convenientes en las materias de su incumbencia.

ARTICULO 59.

El Procurador General formulará anualmente en la época que determine la ley, el proyecto de presupuesto de la institución, que

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: PGN / 2017-2018 (Alma Callejas)

remitirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que se incluya como Sección especial del correspondiente al Organismo Ejecutivo.

ARTICULO 60.

El Procurador General de la Nación tendrá categoría de Ministro de Estado y gozará de los privilegios e inmunidades correspondientes.

ARTICULO 61.

El Procurador General y los agentes del Ministerio Público estarán impedidos:

1. Para desempeñar otro cargo o empleo, a excepción de los de profesor de Instrucción Primaria, o Instrucción Superior, en las escuelas normales, institutos y facultades; y

2. Para ser apoderados judiciales, síndicos, árbitros de derecho, agentes de negocios o asesores, y para ejercer las profesiones de notario y abogado, excepto en causa propia, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge.

Se exceptúan de tales impedimentos a los procuradores de Sala y abogados consultores adscritos a la sección respectiva.

ARTICULO 62.

Las vacaciones de los funcionarios y empleados del Ministerio Público se regirán por las normas establecidas para las vacaciones de los Tribunales.

ARTICULO 63.

El Procurador General podrá conceder licencias a los agentes y empleados del Ministerio Público:

1. Sin goce de sueldo, hasta por tres meses;

2. Hasta por veinte días con goce de sueldo si mediaren causas justificadas, a juicio del mismo Procurador; y

3. Por motivos de enfermedad, con goce de sueldo hasta por dos meses y sin goce de sueldo después de este período, pero sin exceder nunca de seis meses.

ARTICULO 64.

Para obtener licencia con goce de sueldo por causa de enfermedad, el interesado deberá acreditar por medio de una certificación del médico que lo atienda, cuál es la enfermedad que adolece, si es precisa la separación del servicio para recobrar la salud y el tiempo que su curación requiera.

ARTICULO 65.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: PGN / 2017-2018 (Alma Callejas)

El Procurador General de la Nación dictará el reglamento interno de los servicios a su cargo.

ARTICULO 66. (Transitorio).

El actual Procurador General de la Nación y su suplente, así como los jefes de Sección y agentes titulares que se nombren al entrar en vigor esta ley, durarán en sus funciones hasta el 15 de marzo de 1949,

Todas las audiencias que actualmente prescribe la ley a la Fiscalía del Gobierno se entenderán en lo sucesivo con el Ministerio Público, pues aquella oficina queda suprimida.

ARTICULO 67.

La presente ley, entrará en vigor diez días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN GUATEMALA, A VEINTICINCO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO, AÑO CUARTO DE LA REVOLUCION.

V. M. GIORDANI.
PRESIDENTE.

D.A. CETINA P.
SECRETARIO.

P. MEDINA D.
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: GUATEMALA, DIECIOCHO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN JOSE AREVALO

MINISTRO DE GOBERNACION
F. CARRILLO MAGAÑA.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: PGN / 2017-2018 (Alma Callejas)

DECRETO NÚMERO 57-2008

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, dentro de sus fines considera la vida, la libertad y la seguridad de las personas como fines del Estado, teniendo a la persona como sujeto y fin del orden social, organizándose para que ésta logre su pleno desarrollo y se consiga el bienestar de todos los ciudadanos.

CONSIDERANDO:

Que los funcionarios y empleados públicos son simples depositarios del poder que emana del pueblo; que el texto constitucional determina que la soberanía radica en el pueblo el que la delega para su ejercicio en los organismos del Estado y que ningún funcionario, empleado público ni persona alguna es superior a la ley.

CONSIDERANDO:

Que la Carta Magna establece con absoluta determinación la publicidad de los actos y la información en poder de la administración pública, así como el libre acceso a todas las instituciones/dependencias y archivos de la misma, sin más excepciones que las previstas en el citado texto constitucional.

CONSIDERANDO:

Que para armonizar el derecho de las personas a acceder a la información en poder de la administración pública y a todos los actos, entes e instituciones que manejan recursos del Estado bajo cualquier concepto, se hace necesario emitir las normas que desarrollen esos principios constitucionales a efecto de contar con un marco jurídico regulatorio que garantice el ejercicio de esos derechos y que establezca las excepciones de la información confidencial y reservada, para que ésta no quede al arbitrio y discrecionalidad de persona alguna.

CONSIDERANDO:

Que en armonía y consonancia con lo anteriormente considerado, con base en el texto constitucional de Guatemala y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y vigentes en el país, se hace necesario emitir una ley que desarrollando esos derechos defina los principios, objetivos, procedimientos y en general aquellos aspectos necesarios para darle seguridad y certeza a todas las personas, consiguiendo hacer efectivo su derecho al acceso a la información pública y a su participación dentro de la auditoria social fiscalización ciudadana hacia todos los funcionarios, empleados públicos, organismos instituciones y en general hacia todo aquel que maneje, use, administre o disponga de recursos del Estado de Guatemala.

POR TANTO:

En uso de las atribuciones que le otorga el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto:

1. Garantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados por la presente ley;

2. Garantizar a toda persona individual el derecho a conocer y proteger los datos personales de lo que de ella conste en archivos estatales, así como de las actualizaciones de los mismos;

3. Garantizar la transparencia de la administración pública y de los sujetos obligados y el derecho de toda persona a tener acceso libre a la información pública;

4. Establecer como obligatorio el principio de máxima publicidad y transparencia en la administración pública y para los sujetos obligados en la presente ley;

5. Establecer, a manera de excepción y de manera limitativa, los supuestos en que se restrinja el acceso a la información pública;

6. Favorecer por el Estado la rendición de cuentas a los gobernados, de manera que puedan auditar el desempeño de la administración pública;

7. Garantizar que toda persona tenga acceso a los actos de la administración pública.

ARTICULO 2. Naturaleza.

La presente ley es de orden público, de interés nacional y utilidad social; establece las normas y los procedimientos para garantizar a toda persona, natural o jurídica, el acceso a la información o actos de la administración pública que se encuentre en los archivos, fichas, registros, base, banco o cualquier otra forma de almacenamiento de datos que se encuentren en los organismos del Estado, municipalidades, instituciones autónomas y descentralizadas y las entidades privadas que perciban, inviertan o administren fondos públicos, incluyendo fideicomisos constituidos con fondos públicos, obras o servicios públicos sujetos a concesión o administración.

ARTICULO 3. Principios.

Esta ley se basa en los principios de:

1) Máxima publicidad;

2) Transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública;

3) Gratuidad en el acceso a la información pública;

4) Sencillez y celeridad de procedimiento.

ARTICULO 4. Ámbito de aplicación.

Toda la información relacionada al derecho de acceso libre a la información contenida en registros, archivos, fichas, bancos, o cualquier otra forma de almacenamiento de información pública, en custodia, depósito o administración de los sujetos obligados, se regirá por lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y la presente ley.

ARTICULO 5. Sujeto activo.

Es toda persona individual o jurídica, pública o privada, que tiene derecho a solicitar, tener acceso y obtener la información pública que hubiere solicitado conforme lo establecido en esta ley.

ARTICULO 6. Sujetos obligados.

Es toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general, que está obligado a proporcionar la información pública que se le solicite, dentro de los que se incluye el siguiente listado, que es enunciativo y no limitativo:

1. Organismo Ejecutivo, todas sus dependencias, entidades centralizadas, descentralizadas y autónomas;

2. Organismo Legislativo y todas las dependencias que lo integran;

3. Organismo Judicial y todas las dependencias que lo integran;

4. Todas las entidades centralizadas, descentralizadas y autónomas;

5. Corte de Constitucionalidad;

6. Tribunal Supremo Electoral;

7. Contraloría General de Cuentas;

8. Ministerio Público;

9. Procuraduría General de la Nación;

10. Procurador de los Derechos Humanos;

11. Instituto de la Defensa Pública Penal;

12. Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala;

13. Registro Nacional de las Personas;

14. Instituto de Fomento Municipal;

15. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;

16. Instituto de Previsión Militar;

17. Gobernaciones Departamentales;

18. Municipalidades;

19. Consejos de Desarrollo Urbano y Rural;

20. Banco de Guatemala;

21. Junta Monetaria;

22. Superintendencia de Bancos;

23. Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, federaciones y asociaciones deportivas nacionales y departamentales que la integran;

24. Comité Olímpico Guatemalteco;

25. Universidad de San Carlos de Guatemala;

26. Superintendencia de Administración Tributaria;

27. Superintendencia de Telecomunicaciones;

28. Empresas del Estado y las entidades privadas que ejerzan funciones públicas;

29. Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones y asociaciones que reciban, administren o ejecuten fondos públicos;

30. Todas las entidades de cualquier naturaleza que tengan como fuente de ingresos, ya sea total o parcialmente, recursos, subsidios o aportes del Estado;

31. Las empresas privadas a quienes se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la explotación de un bien del Estado;

32. Organismos y entidades públicas o privadas internacionales que reciban, manejen o administren fondos o recursos públicos;

33. Los fideicomisarios y fideicomitentes de los fideicomisos que se constituyan o administren con fondos públicos o provenientes de préstamos, convenios o tratados internacionales suscritos por la República de Guatemala;

34. Las personas individuales o jurídicas de cualquier naturaleza que reciban, manejen o administren fondos o recursos públicos por cualquier concepto, incluyendo los denominados fondos privativos o similares;

35. Comités, patronatos, asociaciones autorizadas por la ley para la recaudación y manejo de fondos para fines públicos y de beneficio social, que perciban aportes o donaciones del Estado.

En los casos en que leyes específicas regulen o establezcan reservas o garantías de confidencialidad deberán observarse las mismas para la aplicación de la presente ley.

ARTICULO 7. Actualización de información.

Los sujetos obligados deberán actualizar su información en un plazo no mayor de treinta días, después de producirse un cambio.

ARTICULO 8. Interpretación.

La interpretación de la presente ley se hará con estricto apego a lo previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad.

Las disposiciones de esta ley se interpretarán de manera de procurar la adecuada protección de los derechos en ella reconocidos y el funcionamiento eficaz de sus garantías y defensas.

ARTICULO 9. Definiciones.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. **Datos personales:** Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales identificadas o identificables.

2. **Datos sensibles o datos personales sensibles:** Aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o actividad, tales como los hábitos personales, el origen racial, el origen étnico, las ideologías y opiniones políticas, las

creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos, preferencia o vida sexual, situación moral y familiar u otras cuestiones íntimas de similar naturaleza.

3. Derecho de acceso a la información pública: El derecho que tiene toda persona para tener acceso a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados descritos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

4. Habeas data: Es la garantía que tiene toda persona de ejercer el derecho para conocer lo que de ella conste en archivos, fichas, registros o cualquier otra forma de registros públicos, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a su protección, corrección, rectificación o actualización. Los datos impersonales no identificables, como aquellos de carácter demográfico recolectados para mantener estadísticas, no se sujetan al régimen de hábeas data o protección de datos personales de la presente ley.

5. información confidencial: Es toda información en poder de los sujetos obligados que por mandato constitucional, o disposición expresa de una ley tenga acceso restringido, o haya sido entregada por personas individuales o jurídicas bajo garantía de confidencialidad.

6. información pública: Es la información en poder de los sujetos obligados contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no sea confidencial ni estar clasificado como temporalmente reservado.

7. Información reservada: Es la información pública cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido por disposición expresa de una ley, o haya sido clasificada como tal, siguiendo el procedimiento establecido en la presente ley.

8. Máxima publicidad: Es el principio de que toda información en posesión de cualquier sujeto obligado, es pública. No podrá ser reservada ni limitada sino por disposición constitucional o legal.

9. Seguridad nacional: Son todos aquellos asuntos que son parte de la política del Estado para preservar la integridad física de la nación y de su territorio a fin de proteger todos los elementos que conforman el Estado de cualquier agresión producida por grupos extranjeros o nacionales beligerantes, y aquellos que se refieren a la sobrevivencia del Estado-Nación frente a otros Estados.

CAPÍTULO SEGUNDO
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

ARTICULO 10. Información pública de oficio.

Los Sujetos Obligados deberán mantener, actualizada y disponible, en todo momento, de acuerdo con sus funciones y a disposición de cualquier interesado, como mínimo, la siguiente información, que podrá ser consultada de manera directa o a través de los portales electrónicos de cada sujeto obligado:

1. Estructura orgánica y funciones de cada una de las dependencias y departamentos, incluyendo su marco normativo;

2. Dirección y teléfonos de la entidad y de todas las dependencias que la conforman;

3. Directorio de empleados y servidores públicos, incluyendo números de teléfono y direcciones de correo electrónico oficiales no privados; quedan exentos de esta obligación los sujetos obligados cuando se ponga en riesgo el sistema nacional de seguridad, la investigación criminal e inteligencia del Estado;

4. Número y nombre de funcionarios, servidores públicos, empleados y asesores que laboran en el sujeto obligado y todas sus dependencias, incluyendo salarios que corresponden a cada cargo, honorarios, dietas, bonos, viáticos o cualquier otra remuneración económica que perciban por cualquier concepto. Quedan exentos de esta obligación los sujetos obligados cuando se ponga en riesgo el sistema nacional de seguridad, la investigación criminal e inteligencia del Estado;

5. La misión y objetivos de la institución, su plan operativo anual y los resultados obtenidos en el cumplimiento de los mismos;

6. Manuales de procedimientos, tanto administrativos como operativos;

7. La información sobre el presupuesto de ingresos y egresos asignado para cada ejercicio fiscal; los programas cuya elaboración y/o ejecución se encuentren a su cargo y todas las modificaciones que se realicen al mismo, incluyendo transferencias internas y externas;

8. Los informes mensuales de ejecución presupuestaria de todos los renglones y de todas las unidades, tanto operativas como administrativas de la entidad;

9. La información detallada sobre los depósitos constituidos con fondos públicos provenientes de ingresos ordinarios, extraordinarios, impuestos, fondos privativos, empréstitos y donaciones;

10. La información relacionada con los procesos de cotización y licitación para la adquisición de bienes que son utilizados para los programas de educación, salud, seguridad, desarrollo rural y todos aquellos que tienen dentro de sus características la entrega de dichos bienes a beneficiarios directos o indirectos, indicando las cantidades, precios unitarios, los montos, los renglones presupuestarios correspondientes, las características de los proveedores, los detalles de los procesos de adjudicación y el contenido de los contratos;

11. La información sobre contrataciones de todos los bienes y servicios que son utilizados por los sujetos obligados, identificando los montos, precios unitarios, costos, los renglones presupuestarios correspondientes, las características de los proveedores, los detalles de los procesos de adjudicación y el contenido de los contratos;

12. Listado de viajes nacionales e internacionales autorizados por los sujetos obligados y que son financiados con fondos públicos, ya sea para funcionarios públicos o para cualquier otra persona, incluyendo objetivos de los viajes, personal autorizado a viajar, destino y costos, tanto de boletos aéreos como de viáticos;

13. La información relacionada al inventario de bienes muebles e inmuebles con que cuenta cada uno de los sujetos obligados por la presente ley para el cumplimiento de sus atribuciones;

14. información sobre los contratos de mantenimiento de equipo, vehículos, inmuebles, plantas e instalaciones de todos los sujetos obligados, incluyendo monto y plazo del contrato e información del proveedor;

15. Los montos asignados, los criterios de acceso y los padrones de beneficiarios de los programas de subsidios, becas o transferencias otorgados con fondos públicos;

16. La información relacionada a los contratos, licencias o concesiones para el usufructo o explotación de bienes del Estado;

17. Los listados de las empresas precalificadas para la ejecución de obras públicas, de venta de bienes y de prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluyendo la información relacionada a la razón social, capital autorizado y la información que corresponda al renglón para el que fueron precalificadas;

18. el listado de las obras en ejecución o ejecutadas total o parcialmente con fondos públicos, o con recursos provenientes de préstamos otorgados a cualquiera de las entidades del Estado, indicando la ubicación exacta, el costo total de la obra, la fuente de financiamiento, el tiempo de ejecución, beneficiarios, empresa o entidad ejecutora, nombre del funcionario responsable de la obra, contenido y especificaciones del contrato correspondiente;

19. Los contratos de arrendamiento de inmuebles, equipo, maquinaria o cualquier otro bien o servicio, especificando las características de los mismos, motivos del arrendamiento, datos generales del arrendatario, monto y plazo de los contratos;

20. Información sobre todas las contrataciones que se realicen a través de los procesos de cotización y licitación y sus contratos respectivos, identificando el número de operación correspondiente a los sistemas electrónicos de registro de contrataciones de bienes o servicios, fecha de adjudicación, nombre del proveedor, monto adjudicado, plazo del contrato y fecha de aprobación del contrato respectivo;

21. Destino total del ejercicio de los recursos de los fideicomisos constituidos con fondos públicos, incluyendo la información relacionada a las cotizaciones o licitaciones realizadas para la ejecución de dichos recursos y gastos administrativos y operativos del fideicomiso;

22. El listado de las compras directas realizadas por las dependencias de los sujetos obligados;

23. Los informes finales de las auditorias gubernamentales o privadas practicadas a los sujetos obligados, conforme a los períodos de revisión correspondientes;

24. En caso de las entidades públicas o privadas de carácter internacional, que manejen o administren fondos públicos deberán hacer pública la información obligatoria contenida en los numerales anteriores, relacionada únicamente a las compras y contrataciones que realicen con dichos fondos;

25. En caso de las entidades no gubernamentales o de carácter privado que manejen o administren fondos públicos deben hacer pública la información obligatoria contenida en los numerales anteriores, relacionada únicamente a las compras y contrataciones que realicen con dichos fondos;

26. Los responsables de los archivos de cada uno de los sujetos obligados deberán publicar, por lo menos una vez al año, y a través del Diario de Centro América, un informe sobre; el funcionamiento y finalidad del archivo, sus sistemas de registro y categorías de información, los procedimientos y facilidades de acceso al archivo;

27. El índice de la información debidamente clasificada de acuerdo a esta ley;

28. Las entidades e instituciones del Estado deberán mantener informe actualizado sobre los datos relacionados con la pertenencia sociolingüística de los usuarios de sus servicios, a efecto de adecuar la prestación de los mismos;

29. Cualquier otra información que sea de utilidad o relevancia para cumplir con los fines y objetivos de la presente ley.

ARTICULO 11. Información pública de oficio del Organismo Ejecutivo.

El Organismo Ejecutivo, además de la información pública de oficio contenida en la presente ley, debe hacer pública como mínimo la siguiente:

1. El ejercicio de su presupuesto asignado por ministerio, viceministerio, direcciones generales e instituciones descentralizadas;

2. El listado de asesores, con sus respectivas remuneraciones de cada una de las instituciones mencionadas en el numeral anterior,

3. El informe de los gastos y viáticos de las delegaciones de cada institución al exterior del país, así como el destino, objetivos y logros alcanzados.

ARTICULO 12. Información pública de oficio del Organismo Judicial.

El Organismo Judicial, además de la información pública de oficio contenida en la presente ley, debe hacer pública como mínimo la siguiente:

1. Las sentencias condenatorias dictadas con autoridad de cosa juzgada por delitos de derechos humanos y lesa humanidad;

2. Las sentencias condenatorias con autoridad de cosa juzgada, por delitos en caso de manejo de fondos públicos;

3. Las sentencias condenatorias con autoridad de cosa juzgada por delitos cometidos por funcionarios y empleados públicos;

4. El ejercicio de su presupuesto asignado a la Corte Suprema de Justicia, Salas de Apelaciones, Tribunales de Primera Instancia de Ejecución y Sentencia, y Juzgados de Paz de todo el país;

5. El listado de asesores con sus respectivas remuneraciones de cada uno de los tribunales mencionados en el numeral anterior;

6. El informe de los gastos y viáticos de las delegaciones de cada institución al exterior del país, así como el destino, objetivos y logros alcanzados.

ARTICULO 13. Información pública de oficio del Organismo Legislativo.

El Congreso de la República de Guatemala, además de la información pública de oficio contenida en la presente ley, debe hacer pública como mínima la siguiente:

1. El ejercicio de su presupuesto asignado por bloque legislativo y comisión;

2. El listado de asesores y asistentes de Junta Directiva, bloques legislativos, bancadas, comisiones y diputados con sus respectivas remuneraciones;

3. El proyecto del orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias en el pleno y comisiones, con veinticuatro horas de anticipación;

4. Las iniciativas de ley;

5. Los dictámenes emitidos por cada una de las comisiones sobre las iniciativas de ley;

6. Los decretos;

7. Los acuerdos;

8. Los puntos resolutivos;

9. Las resoluciones;

10. Actas de las sesiones de las comisiones de trabajo; y

11. Diario de las Sesiones Plenarias.

ARTICULO 14. Recursos públicos.

Las organizaciones no gubernamentales, fundaciones, asociaciones y otras entidades de carácter privado que administren o ejecuten recursos públicos, o que realicen colectas públicas, además de la información pública de oficio contenida en la presente ley, debe hacer pública la siguiente:

1. Datos generales de la organización;

2. Acuerdo o resolución de la autoridad que las autoriza;

3. Integrantes de la junta directiva;

4. Estatutos;

5. Objetivos; y

6. Misión y visión;

ARTICULO 15. Uso y difusión de la información.

Los interesados tendrán responsabilidad, penal y civil por el uso, manejo o difusión de la información pública a la que tengan acceso, de conformidad con esta ley y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO TERCERO
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTICULO 16. Procedimiento de acceso a la información.

Toda persona tiene derecho a tener acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, cuando lo solicite de conformidad con lo previsto en esta ley.

ARTICULO 17. Consulta personal.

Los sujetos deben tomar todas las medidas de seguridad, cuidado y conservación de los documentos, elementos o expedientes de cualquier naturaleza, propiedad del sujeto obligado que le fueren mostrados o puestos a disposición en consulta personal; así como hacer del conocimiento de la autoridad competente toda destrucción, menoscabo o uso indebido de los mismos, por cualquier persona.

ARTICULO 18. Gratuidad.

El acceso a la información pública será gratuito, para efectos de análisis y consulta en las oficinas del sujeto obligado. Si el interesado solicita la obtención de copias, reproducciones escritas o por medios electrónicos, se hará de conformidad con lo establecido en la presente ley.

La consulta de la información pública se regirá por el principio de sencillez y gratuidad. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción de la información. La reproducción de la información habilitará al Estado a realizar el cobro por un monto que en ningún caso será superior a los costos del mercado y que no podrán exceder de los costos necesarios para la reproducción de la información.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de la entrega de información, permitiendo la consulta directa de la misma o que el particular entregue los materiales para su reproducción; cuando no se aporten dichos materiales se cobrara el valor de los mismos.

Lo relativo a certificaciones y copias secretariales, se regulará conforme a la Ley del Organismo Judicial.

CAPÍTULO CUARTO
UNIDADES DE INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTICULO 19. Unidades de Información Pública.

El titular de cada sujeto obligado debe designar al servidor público, empleado u órgano interno que fungirá como Unidad de información, debiendo tener un enlace en todas las oficinas o dependencias que el sujeto obligado tenga ubicadas a nivel nacional.

ARTICULO 20. Obligaciones de las Unidades de información Pública.

Las Unidades de Información tendrán a su cargo:

1. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública;

2. Orientar a los interesados en la formulación de solicitudes de información pública;

3. Proporcionar para su consulta la información pública solicitada por los interesados o notificar la negativa de acceso a la misma, razonando dicha negativa;

4. Expedir copia simple o certificada de la información pública solicitada, siempre que se encuentre en los archivos del sujeto obligado;

5. Coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a su cargo, respetando en todo momento la legislación en la materia; y

6. Las demás obligaciones que señale esta ley.

CAPÍTULO QUINTO
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA

ARTICULO 21. Límites del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública será limitado de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, la información clasificada como reservada de conformidad con la presente ley y las que de acuerdo a tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala tengan cláusula de reserva.

ARTICULO 22. Información confidencial.

Para los efectos de esta ley se considera información confidencial la siguiente:

1. La expresamente definida en el artículo veinticuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala;

2. La expresamente definida como confidencial en la Ley de Bancos y Grupos Financieros;

3. La información calificada como secreto profesional;

4. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial;

5. Los datos sensibles o personales sensibles, que solo podrán ser conocidos por el titular del derecho;

6. La información de particulares recibida por el sujeto obligado bajo garantía de confidencia.

El fundamento de la clasificación de confidencial se hará del conocimiento del particular al resolver, en sentido negativo o acceso parcial, alguna solicitud de información, permitiendo el acceso a las partes de la información que no fueren consideradas como confidencial.

ARTICULO 23. Información reservada.

Para los efectos de esta ley se considera información reservada la siguiente:

1. La información relacionada con asuntos militares clasificados como de seguridad nacional;

2. La información relacionada a asuntos diplomáticos, clasificados como de seguridad nacional;

3. La información relacionada con la propiedad intelectual, propiedad industrial, patentes o marcas en poder de las autoridades; se estará a lo dispuesto por los convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Guatemala y demás leyes de la materia;

4. Cuando la información que se difunda pueda causar un serio perjuicio o daño a las actividades de investigación, prevención o persecución de los delitos, la relacionada a los procesos de inteligencia del Estado o a la impartición de justicia;

5. los expedientes judiciales en tanto no hayan causado ejecutoria, de conformidad con las leyes especiales;

6. la información cuya difusión antes de adoptarse la medida, decisión o resolución de que se trate pueda dañar la estabilidad económica, financiera o monetaria del país, así como aquella que guarde relación con aspectos de vigilancia e inspección por parte de la Superintendencia de Bancos;

7. La información definida como reservada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;

8. Los análisis proporcionados al Presidente de la República orientados a proveer la defensa y la seguridad de la nación así como la conservación del orden público. El derecho a acceder a la información pública en que se hubiese basado el análisis podrá ejercerse ante los órganos o entidades que la tengan en su poder;

9. La que sea determinada como reservada por efecto de otra ley.

ARTICULO 24. Información en derechos humanos.

En ningún caso podrá clasificarse como confidencial o reservada la información relativa a investigaciones de violaciones a los derechos humanos fundamentales o a delitos de lesa humanidad.

ARTICULO 25. Clasificación de la información.

La clasificación de información reservada se hará mediante resolución de la máxima autoridad del sujeto obligado la que debe ser publicada en el Diario Oficial y debe indicar lo siguiente:

1. La fuente de la información;

2. El fundamento por el cual se clasifica;

3. Las partes de los documentos que se reservan;

4. El plazo de reserva que no será mayor de siete años; y,

5. El nombre de la autoridad responsable de su conservación.

Son nulas aquellas resoluciones que clasifiquen la información como confidencial o reservada si estas no llenan los requisitos establecidos en la presente ley. Será procedente el recurso de revisión.

ARTICULO 26. Prueba de daño.

En caso que la autoridad fundamente la clasificación de reservada o confidencial, la información deberá demostrar cabalmente el cumplimiento de los siguientes tres requisitos.

1. Que la información encuadre legítimamente en alguno de los casos de excepción previstas en esta ley;

2. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y,

3. Que el perjuicio o daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

ARTICULO 27. Periodo de reserva.

La información pública clasificada como reservada, de acuerdo con esta ley, dejará de tener dicho carácter cuando ocurriere alguna de estas situaciones:

1. Que hubieren transcurrido el plazo de su reserva, que no será mayor de siete años contados a partir de la fecha de su clasificación;

2. Dejaren de existir las razones que fundamentaron su clasificación como información pública reservada; o

3. Por resolución del órgano jurisdiccional o autoridad judicial competente.

ARTICULO 28. Ampliación del período de reserva.

Cuando persistan las causas que hubieren dado origen a la clasificación de información reservada, de conformidad con esta ley, los sujetos obligados podrán hacer la declaración de la ampliación del plazo de reserva hasta por cinco años más sin que pueda exceder de doce años el tiempo total de clasificación.

En estos casos será procedente el recurso de revisión.

ARTICULO 29. Orden judicial.

La información clasificada como reservada o confidencial debe ser puesta a disposición de las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia cuando así lo solicitaren, mediante orden judicial, siempre que ésta sea indispensable y necesaria en un proceso judicial.

CAPÍTULO SEXTO
HÁBEAS DATA

ARTICULO 30. Hábeas data.

Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

1. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos que sean, presentados por los titulares de los mismos o sus representantes legales, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos;

2. Administrar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos, en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;

3. Poner a disposición de la persona individual, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento;

4. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

5. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad, y en su caso confidencia o reserva de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos activos no podrán usar la información obtenida para fines comerciales, salvo autorización expresa del titular de la información.

ARTICULO 31. Consentimiento expreso.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que hubiere mediado el

consentimiento expreso por escrito de los individuos a que hiciere referencia la información. El Estado vigilará que en caso de que se otorgue el consentimiento expreso, no se incurra en ningún momento en vicio de la voluntad en perjuicio del gobernado, explicándole claramente las consecuencias de sus actos.

Queda expresamente prohibida la comercialización por cualquier medio de datos sensibles o datos personales sensibles.

ARTICULO 32. Excepción del consentimiento.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

1. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;

2. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades del Estado, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;

3. Cuando exista una orden judicial;

4. Los establecidos en esta ley;

5. Los contenidos en los registros públicos;

6. En los demás casos que establezcan las leyes.

En ningún caso se podrán crear bancos de datos o archivos con datos sensibles o datos personales sensibles, salvo que sean utilizados para el servicio y atención propia de la institución.

ARTICULO 33. Acceso a los datos personales.

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los titulares de la información o sus representantes legales podrán solicitarla, previa acreditación, que se les proporcione los datos personales que estén contenidos en sus archivos o sistema de información. Esta Información debe ser entregada por el sujeto obligado, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, o bien de la misma forma debe comunicarle por escrito que el sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

ARTICULO 34. Tratamiento de los datos personales.

Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar, previa acreditación, que modifiquen sus datos personales contenidos en cualquier sistema de información. Con tal propósito, el interesado debe entregar una solicitud de modificaciones, en la que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones que desea realizar y aporte la documentación que motive su petición. El sujeto obligado debe entregar al

solicitante, en un plazo no mayor de treinta días hábiles desde la presentación de la solicitud, una resolución que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundamentada, las razones por las cuales no procedieron las mismas.

ARTICULO 35. Denegación expresa.

Contra la negativa de entregar o corregir datos personales, procederá la interposición del recurso de revisión previsto en esta ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO
ARCHIVOS PÚBLICOS

ARTICULO 36. Salvaguarda de documentos.

La información pública localizada y localizable en los archivos administrativos no podrá destruirse, alterarse, modificarse, mutilarse u ocultarse por determinación de los servidores públicos que la produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden, salvo que los actos en ese sentido formaren parte del ejercicio de la función pública y estuvieren jurídicamente justificados.

El incumplimiento de esta norma será sancionado de conformidad con esta ley y demás leyes aplicables.

ARTICULO 37. Archivos administrativos.

Con relación a la información, documentos y expedientes que formen parte de los archivos administrativos no podrán en ningún caso ser destruidos, alterados o modificados sin justificación. Los servidores públicos que incumplan el presente y el anterior artículo de esta ley podrán ser destituidos de su cargo y sujetos a lo previsto por los artículos 418 Abuso de Autoridad y 419 Incumplimiento de Deberes del Código Penal vigente. Si se trata de particulares quienes coadyuven, provoquen o inciten, directa o indirectamente a la destrucción, alteración o modificación de archivos históricos, aplicará el delito de depredación del patrimonio nacional, regulado en el Código Penal.

TÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 38. Procedimiento de acceso a la información pública.

El procedimiento para el acceso a la información pública se inicia mediante solicitud verbal, escrita o vía electrónica que deberá formular el interesado al sujeto obligado, a través de la Unidad de Información. El modelo de solicitud de información tendrá el propósito de facilitar el acceso a la información pública, pero no constituirá un requisito de procedencia para ejercer el derecho de acceso a la información pública.

La persona de la Unidad de Información que reciba la solicitud no podrá alegar incompetencia o falta de autorización para recibirla, debiendo obligadamente, bajo su responsabilidad, remitirla inmediatamente a quien corresponda.

El procedimiento de acceso a la información no perjudicará, limitará o sustituirá el derecho a presenciar u observar los actos de los sujetos obligados, ni limitará el derecho a solicitar información a los sujetos obligados en la forma contemplada en otras leyes, ni la realización de solicitudes de información que pudieran hacerse ante entes cuya naturaleza es de publicidad frente a terceros en donde por principio de especialidad se deberá acudir a través de los trámites correspondientes.

ARTICULO 39. Sistemas de información electrónicos.

Los sujetos obligados establecerán como vía de acceso a la información pública, entre otros, sistemas de información electrónicos.

Bajo responsabilidad de la autoridad máxima garantizará que la información publicada sea fidedigna y legitima.

La información publicada en los sistemas de información electrónicos, entre otros, deberá coincidir exactamente con los sistemas de administración financiera, contable y de auditoria y esta deberá ser actualizada en los plazos establecidos en esta ley.

ARTICULO 40. Respuesta en sistemas de información electrónicos.

Los sujetos obligados adoptarán las medidas de seguridad que permitan dotar de certeza a los informes enviados por mensajes de datos. En cualquier caso conservarán constancia de las resoluciones originales.

ARTICULO 41. Solicitud de información.

Todo acceso a la información pública se realizará a petición del interesado, en la que se consignarán los siguientes datos:

1. Identificación del sujeto obligado a quien se dirija;

2. Identificación del solicitante; y,

3. Identificación clara y precisa de la información que se solicita.

La solicitud de información no estará sujeta a ninguna otra formalidad, ni podrá exigirse la manifestación de una razón o interés específico como requisito de la misma.

ARTICULO 42. Tiempo de respuesta.

Presentada y admitida la solicitud, la Unidad de Información donde se presentó, debe emitir resolución dentro de los diez días siguientes en alguno de los sentidos que a continuación se expresan:

1. Entregando la información solicitada;

2. Notificando la negativa de la información cuando el interesado, dentro del plazo concedido, no haya hecho las aclaraciones solicitadas o subsanado las omisiones a que se refiere el artículo anterior;

3. Notificando la negativa de la información total o parcialmente, cuando se trataré de la considerada como reservada o confidencial; o,

4. Expresando la inexistencia.

ARTICULO 43. Prórroga del tiempo de respuesta.

Cuando el volumen y extensión de la respuesta así lo justifique, el plazo de respuesta a que se refiere la presente ley se podrá ampliar hasta por diez días más, debiendo poner en conocimiento del interesado dentro de los dos días anteriores a la conclusión del plazo señalado en esta ley.

ARTICULO 44. Afirmativa ficta.

Cuando el sujeto obligado no diere respuesta alguna en el plazo y forma que está obligado, éste quedará obligado a otorgarla al interesado en un periodo no mayor de diez días posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, sin costo alguno y sin que medie solicitud de parte interesada.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo será causal de responsabilidad penal.

ARTICULO 45. Certeza de entrega de información.

A toda solicitud de información pública deberá recaer una resolución por escrito. En caso de ampliación del término de respuesta establecido en la presente ley, o de negativa de la información, ésta deberá encontrarse debidamente fundada y motivada.

Quienes solicitaren información pública tendrán derecho a que ésta les sea proporcionada por escrito o a recibirla a su elección por cualquier otro medio de reproducción.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en posesión de los sujetos obligados. La obligación no comprenderá el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

TÍTULO TERCERO
INTERVENCIÓN DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO PRIMERO
ATRIBUCIONES

ARTICULO 46. Autoridad reguladora.

El acceso a la información pública como derecho humano fundamental previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados o convenios internacionales en esta materia ratificados por el Estado de Guatemala, estará protegido por el Procurador de los Derechos Humanos en los términos de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República.

ARTICULO 47. Facultades de la autoridad reguladora.

El Procurador de los Derechos Humanos tiene las atribuciones en materia de derecho de acceso a la información pública previstas en los artículos 13, 14 y demás artículos aplicables de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República.

ARTICULO 48. Informe de los sujetos obligados.

Los sujetos obligados deberán presentar al Procurador de los Derechos Humanos, un informe por escrito correspondiente al año anterior, a más tardar antes de que finalice el último día hábil del mes de enero siguiente. El informe deberá contener:

1. El número de solicitudes formuladas al sujeto obligado de que se trate y el tipo de información requerida;

2. El resultado de cada una de las solicitudes de información;

3. Sus tiempos de respuesta;

4. La cantidad de solicitudes pendientes;

5. La cantidad de solicitudes con ampliación de plazos;

6. El número de solicitudes desechadas;

7. La cantidad de solicitudes no satisfechas por ser información reservada o confidencial; y,

8. El número de impugnaciones.

El Procurador de los Derechos Humanos podrá solicitar, en los casos de los numerales 4, 5, 6 y 7, los motivos y el fundamento que originaron esa resolución. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 14, literal i) de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República.

ARTICULO 49. Informe anual de la autoridad reguladora.

El Procurador de los Derechos Humanos dentro de su informe anual ante el pleno del Congreso de la República de Guatemala, podrá informar sobre:

1. El número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado y su resultado;

2. El tiempo de respuesta;

3. El estado que guardan las impugnaciones presentadas y las dificultades observadas en el cumplimiento de esta ley;

4. Un diagnóstico y recomendaciones; y,

5. Su programa de capacitación, implementación y resultado para los sujetos obligados.

CAPÍTULO SEGUNDO
CULTURA DE LA TRANSPARENCIA

ARTICULO 50. Cultura de la transparencia.

Las autoridades educativas competentes incluirán el tema del derecho de acceso a la información pública en la currícula de estudios de los niveles primario, medio y superior.

ARTICULO 51. Capacitación.

Los sujetos obligados deberán establecer programas de actualización permanente a sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información pública y sobre el derecho a la protección de los datos personales de los particulares, mediante cursos, talleres, seminarios y toda estrategia pedagógica que se considere pertinente.

Igual obligación corresponde a los sujetos obligados que no formen parte de la administración pública ni de la organización del Estado.

TÍTULO CUARTO
RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 52. Recurso de revisión.

El recurso de revisión regulado en esta ley es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

ARTICULO 53. Autoridad competente.

La máxima autoridad de cada sujeto obligado será la competente para resolver los recursos de revisión interpuestos contra actos o resoluciones de los sujetos obligados referidas en esta ley, en materia de acceso a la información pública y hábeas data.

CAPÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

ARTICULO 54. Recurso de revisión en materia de acceso a la información.

El solicitante a quién se le hubiere negado la información o invocado la inexistencia de documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la máxima autoridad dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación.

ARTICULO 55. Procedencia del recurso de revisión.

El recurso de revisión también procederá en los mismos términos y plazos cuando:

1. El sujeto obligado no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;

2. El sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones, correcciones o supresiones a los datos personales;

3. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud;

4. En caso de falta de respuesta en los términos de la presente ley;

5. Por vencimiento del plazo establecido para la entrega de la información solicitada;

6. En los casos específicamente estipulados en esta ley.

ARTICULO 56. Sencillez del procedimiento.

La máxima autoridad subsanará inmediatamente las deficiencias de los recursos interpuestos.

ARTICULO 57. Requisitos del recurso de revisión.

La solicitud por la que se interpone el recurso de revisión deberá contener:

1. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud;

2. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio, lugar o medio que señale para recibir notificaciones;

3. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;

4. El acto que se recurre y los puntos petitorios;

5. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la máxima autoridad.

ARTICULO 58. Procedimiento del recurso de revisión.

La máxima autoridad sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

1. Interpuesto el recurso de revisión, la máxima autoridad resolverá en definitiva dentro de los cinco días siguientes;

2. Las resoluciones de la máxima autoridad serán públicas.

ARTICULO 59. Sentido de la resolución de la máxima autoridad.

Las resoluciones de la máxima autoridad podrán:

1. Confirmar la decisión de la Unidad de Información;

2. Revocar o modificar las decisiones de la Unidad de Información y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada, la entrega de la misma o las modificaciones, correcciones o supresiones a los datos personales sensibles solicitados.

Las resoluciones, deben constar por escrito y establecer el plazo para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

ARTICULO 60. Resolución del recurso de revisión.

Emitida la resolución de la máxima autoridad, declarando la procedencia o improcedencia de las pretensiones del recurrente, conminará en su caso al obligado para que de exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de certificar lo conducente ante el órgano jurisdiccional competente, y sin perjuicio de dictarse todas aquellas medidas de carácter administrativo y las que conduzcan a la inmediata ejecución de lo resuelto.

Agotado el procedimiento de revisión se tendrá por concluida la fase administrativa pudiendo el interesado interponer la acción de amparo respectiva a efecto hacer prevalecer su derecho constitucional, sin perjuicio de las acciones legales de otra índole,

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTICULO 61. Sistema de sanciones.

Todo funcionario público, servidor público o cualquier persona que infrinja las disposiciones de la presente ley, estarán sujetos a la aplicación de sanciones administrativas o penales de conformidad con las disposiciones previstas en la presente ley y demás leyes aplicables.

ARTICULO 62. Aplicación de sanciones.

Las faltas administrativas cometidas por los responsables en el cumplimiento de la presente ley serán sancionadas de acuerdo a la gravedad de las mismas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

ARTICULO 63. Procedimiento sancionatorio administrativo.

En la sustanciación y decisión del procedimiento sancionatorio administrativo, se aplicarán las normas en la materia.

ARTICULO 64. Comercialización de datos personales.

Quien comercialice o distribuya por cualquier medio, archivos de información de datos personales, datos sensibles o personales sensibles, protegidos por la presente ley sin contar con la autorización expresa por escrito del titular de los mismos y que no provengan de registros públicos, será sancionado con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales y el comiso de los objetos instrumentos del delito.

La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la comercialización o distribución de datos personales, datos sensibles o personales sensibles.

ARTICULO 65. Alteración o destrucción de información en archivos.

Quien sin autorización, altere o destruya información de datos personales, datos sensibles o personales sensibles de una persona, que se encuentren en archivos, ficheros, soportes informáticos o electrónicos de instituciones públicas, será sancionado con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales.

La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la alteración o destrucción de información en archivos.

ARTICULO 66. Retención de información.

Incurre en el delito de retención de información el funcionario, servidor público o cualquier persona responsable de cumplir la presente ley, que en forma arbitraria o injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida. Será sancionado con prisión de uno a tres años, con inhabilitación especial por el doble de la pena impuesta, y multa de diez mil a cincuenta mil Quetzales.

La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la retención de la información.

ARTICULO 67. Revelación de información confidencial o reservada.

El servidor, funcionario o empleado público que revelare o facilitare la revelación de información de la que tenga conocimiento por razón del cargo y que por disposición de ley o de la Constitución Política de la

República de Guatemala sea confidencial o reservada, será sancionado con prisión de cinco a ocho años e inhabilitación especial por el doble de la pena impuesta y multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales.

La persona nacional o extranjera que teniendo la obligación de mantener en reserva o confidencialidad datos que por disposición de ley o de la Constitución Política de la República de Guatemala incurra en los hechos del párrafo anterior será sancionado de la misma forma.

La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la revelación de la información confidencial o reservada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 68. Conformación de Unidades de Información.

Los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias conformaran e implementarán las Unidades de Información y actualizarán sus obligaciones de oficio dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 69. Presupuesto.

En el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado se incluirá una partida específica adicional para que el Procurador de los Derechos Humanos pueda cumplir con las atribuciones establecidas en esta ley.

ARTICULO 70. Creación de Unidades.

La creación de las unidades de información de los sujetos obligados no supondrá erogaciones adicionales en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, sino que deberán integrarse con los funcionarios públicos existentes, salvo casos debidamente justificados, a solicitud del sujeto obligado que forme parte del Estado dentro de la administración pública.

ARTICULO 71. Derogatoria.

Se derogan todas aquellas disposiciones legales en lo que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 72. Vigencia.

La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial. Se exceptúan de la fecha de entrada en vigencia el presente artículo y los artículos 6 y 68, los cuales entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

ARÍSTIDES BALDOMERO CRESPO VILLEGAS
PRESIDENTE

JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA
SECRETARIO

ROSA ELVIRA ZAPETA OSORIO
SECRETARIA

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintidós de octubre del año dos mil ocho.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

COLOM CABALLEROS

EMILIO ARNOLDO VILLAGRÁN CAMPOS
PRIMER VICEMINISTRO DE GOBERNACIÓN
ENCARGADO DEL DESPACHO

LIC. CARLOS LARIOS OCHAITA
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Ley de Armas y Municiones anotada y su reglamento

iepades

Instituto de Enseñanza para el Desarrollo Sostenible

Equipo de Trabajo:
Marisol Alonzo del Cid
Mayda de León Wantland
Maritza Rodríguez

Ley de Armas y Municiones Anotada y su Reglamento

Esta es una publicación del Instituto de Enseñanza para el Desarrollo Sostenible -IEPADES-, dentro del proyecto "Apoyando el Fortalecimiento del Sistema de Justicia en materia de Armas de Fuego".

Con el apoyo de:

Reino de los Países Bajos

"Las opiniones contenidas en esta publicación son responsabilidad exclusiva de sus autoras, no necesariamente reflejan las de la Real Embajada de los Países Bajos"

ISBN: 978-9929-8105-6-3

Impresión
Delgado Impresos & Cía. Ltda.
Guatemala, noviembre de 2012

PRESENTACIÓN

En abril del 2009 entró en vigencia el decreto 15-2009 “Ley de Armas y Municiones”, después de 10 años de diversas iniciativas para lograr la reforma del decreto 39-89 derogado. En ese transcurso, el Estado de Guatemala aprobó y ratificó distintos instrumentos internacionales en materia de armas de fuego y municiones, tanto del ámbito centroamericano, como del interamericano y universal; algunos de ellos con efectos jurídicamente vinculantes para el Estado y otros con efectos políticos. Todos estos instrumentos han establecido un marco de acción con relación al tema de armas de fuego y municiones y contienen una serie de compromisos de carácter legislativo, político, operativo y técnico que el Estado de Guatemala debe cumplir.

Entre los instrumentos internacionales más importantes se encuentran: la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados –conocida como CIFTA-; el Programa de Acción de Naciones Unidas para Prevenir, Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos; el Protocolo contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus piezas y componentes y municiones que forma parte de los protocolos complementarios de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional; y, con relación a las transferencias, el Código de Conducta de los Estados Centroamericanos en materia de Transferencia de Armas, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados.

Varios de los compromisos que el Estado de Guatemala asumió en materia de control de armas se refieren a la necesidad de incorporar a la legislación nacional algunas figuras para garantizar no solamente el control sobre la circulación de armas y municiones sino que también se tendrán las herramientas jurídicas necesarias para perseguir y procesar a los imputados por casos de circulación ilegal de armas de fuego. En ese sentido, una de las obligaciones del Estado era establecer en la Ley lo relacionado al marcaje de armas de fuego en tres momentos: cuando se fabrican, cuando se importan y cuando se comisan armas de fuego y son destinadas a fuerzas de seguridad del Estado. El marcaje o marcación es un mecanismo para efectivizar el rastreo de armas de fuego y requiere que a través de alguna simbología se conozca el país en el cual se fabrica o

importa. En el caso de Guatemala, la Ley de Armas y Municiones estableció la obligatoriedad de marcar las armas con la leyenda “GUA”.

Asimismo, se encontraba pendiente lo relacionado a la figura del tráfico ilícito, el cual rebasa el caso de una importación o exportación ilegal, más bien sugiere que el tráfico ocurre cuando cualquier Estado involucrado en una transacción no la autorizó, o cuando se utilizan componentesma Municiones anotada traficados, y también aplica en otros supuestos. Esta obligación se refería a tipificar el delito de tráfico ilícito de armas de fuego, lo cual también posibilitará, al amparo de la Convención Interamericana, la extradición en casos de cometerse este ilícito, ya que uno de los requisitos de conformidad al Derecho Internacional es que exista identidad de tipificación del ilícito en el Estado requirente y el requerido. La Ley, ya tipifica este delito.

Otro de los cambios más notorios de la Ley es el relacionado a delitos y faltas, las penas se aumentaron ostensiblemente, y para ejemplo se tiene el delito de portación ilegal de arma: en la Ley derogada se contemplaba una pena de seis meses a un año de prisión, mientras que la nueva Ley establece una pena de ocho a diez años de prisión. Casi todas las penas superan los cinco años de prisión lo cual viene a impactar la posibilidad de aplicar medidas desjudicializadoras, dado que no se cumple con los presupuestos que establece el Código Procesal Penal para el efecto. Aquí también, cabe hacer mención que uno de los principales temas que se creía contemplaba esta Ley, era la imposibilidad de aplicar medidas sustitutivas a los delitos tipificados en la misma, lo cual se desvanece dado que la Ley no estableció esta prohibición.

Otro tema que se aborda con la presente Ley, es el relacionado a la idoneidad de las personas para obtener una licencia de portación, dado que no se contaba con las herramientas para asegurar que la persona que poseía una licencia de portación conociera sobre armas de fuego, sobre la legislación aplicable y no se convirtiera en un peligro para la sociedad.

Al respecto, la Ley incorporó la figura de las evaluaciones, por lo que en el caso de las primeras licencias de portación, el interesado deberá someterse a un proceso de evaluaciones psicológicas, de conocimiento de la ley, de medidas de seguridad y técnicas.

Los Acuerdos de Paz establecieron el compromiso de trasladar el control de armas del Ministerio de la Defensa al de Gobernación, dentro de los artículos transitorios de la Ley se establece la posibilidad de efectuar este traslado en el plazo de dos años.

No obstante los avances que representaba la sola emisión de la Ley de Armas y Municiones, el esfuerzo normativo se encontraba incompleto, dado que no se había emitido el Reglamento correspondiente. Casi dos años después de la entrada en vigencia de la Ley, se emite finalmente el Reglamento de la Ley de Armas y Municiones, Acuerdo Gubernativo número 85-2011, entrando en vigencia el siete de abril del 2011.

El Reglamento complementa el ordenamiento jurídico en la materia, estableciendo procedimientos, aclarando conceptos, dando viabilidad a los mecanismos establecidos en la Ley. Es el reglamento el que aclara la forma en la que se efectuará el marcaje, los procedimientos a seguir para el registro y control del armamento de las Entidades del Estado y de las Empresas de Seguridad; el tipo y forma en la que se realizan las evaluaciones para accesar a una licencia de portación de armas, entre otros.

La presente publicación es un aporte del Instituto de Enseñanza para el Desarrollo Sostenible -IEPADES-, que se divide en dos partes: la primera, La Ley de Armas y Municiones a la cual se hacen anotaciones con referencia a la Constitución Política de la República de Guatemala y a la misma Ley; se realizan anotaciones con relación al Reglamento de la Ley de Armas y Municiones, con la finalidad de aclarar conceptos y procedimientos relacionados; se hace referencia a los compromisos del Estado en materia de armas de fuego y municiones adquiridos en instrumentos internacionales, con la finalidad de establecer el vínculo entre la figura y el instrumento del cual deviene; así también se relacionan algunos artículos y figuras de la ley derogada para efectos de mejor comprensión y comparación; y también se refiere a otras leyes tanto sustantivas como procesales. Entre la legislación nacional incorporada a esta publicación se encuentra la Constitución Política de la República de Guatemala, Código Civil, Código Penal, Código Procesal Penal, Ley que regula los Servicios de Seguridad Privada, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Ley contra la Delincuencia Organizada.

También se hace referencia a la misma Ley con el objeto de relacionar figuras y preceptos contenidas en ella, así como también se realizan anotaciones de la Ley de Armas y Municiones derogada para que sirva para el análisis, así como por los efectos de la ultractividad de la Ley en materia penal. Asimismo, se hace referencia a diversas sentencias de la corte de Constitucionalidad relacionadas a la Ley.

Entre los instrumentos internacionales referidos se encuentran el Programa de Acción de Naciones Unidas para Prevenir, Combatir y Erradicar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras; la Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados; y, el Código de Conducta de los Estados Centroamericanos en materia de Transferencia de Armas, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados. Las referencias aparecen como nota de página, al finalizar cada una. Esta publicación se complementa en su segunda parte, con el Reglamento de la Ley de Armas y Municiones.

Sirva la presente publicación como una herramienta para la aplicación de justicia en Guatemala en aquellos casos en los cuales se ven involucradas armas de fuego y municiones.

Mayda de León Wantland

IEPADES

LEY DE ARMAS Y MUNICIONES

DECRETO 15-2009

ÍNDICE DE LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES DECRETO 15-2009

TÍTULO I: **Disposiciones Generales** (Artículos 1-21)
Capítulo Único 14

TÍTULO II: **DIGECAM** (Artículos 22-26)
Capítulo Único 21

TÍTULO III: **Fabricación, Reacondicionamiento, Exportación, Importación, Transporte y Traslados de Armas de Fuego y Municiones**
Capítulo I. Fabricación. (Artículos 27-29) 24
Capítulo II. Reacondicionamiento (Artículos 30-31) 27
Capítulo III. Importación (Artículos 32-46) 28
Capítulo IV. Transporte y Traslados (Artículos 47-54) 35

TÍTULO IV: **De la Compraventa, Tenencia, Portación de Armas de Fuego y Municiones, Registro de las Armas de Fuego de las Fuerzas de Seguridad y Orden Público del Estado e Instituciones y Dependencias de la Administración Pública.**
Capítulo I. Compraventa (Artículos 55-61) 38
Capítulo II. Tenencia (Artículos 62-69) 42
Capítulo III. Portación (Artículos 70-82) 45
Capítulo IV. Registro de las Armas de Fuego de las Fuerzas de Seguridad y Orden Público del Estado e Instituciones Dependencias de la Administración Pública (Artículos 83-84) 54

TÍTULO V: Armerías y Polígonos de Tiro
Capítulo I. Armerías (Artículos 85-88) 55
Capítulo II. Polígonos de Tiro (Artículos 89-96)..... 57

TÍTULO VI: Delitos, Faltas, Penas y Sanciones.
Capítulo I. Intermediación (Artículos 97-98)..... 62
Capítulo II. Relacionadas con la Importación, Exportación, Venta, Fabricación, Modificación y Reacondicionamiento de Armas y Municiones (Articulos 99-109) 66
Capítulo III. Sobre la tenencia y transporte (Artículos 110-121)..... 71
Capítulo IV. De la Portación (Artículos 122-132) 76
Capítulo V. Sobre los Polígonos de Tiro (Artículo 133) 81
Capítulo VI. Modificación y Reparación de Armas de Fuego (Artículos 134-136)..... 81

TÍTULO VII: Disposiciones Transitorias, Finales y Derogatorias
Capítulo I: Disposiciones Transitorias (Artículos 137-140)..... 83
Capítulo II. Disposiciones Finales (Artículos 141-149)..... 84
Capítulo III. Disposiciones Derogatorias y Vigencia (Artículos 150-151)..... 86

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 15-2009

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho de tenencia y portación de armas de uso personal no prohibidas de conformidad con lo regulado en una ley específica.

CONSIDERANDO:[1]

Que es deber del Estado ejercer el control de quienes tienen y portan armas para garantizar el debido respeto a la vida, la integridad física, la libertad, la seguridad y justicia de todos los habitantes de la República, como valores supremos inherentes al ser humano y reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que la proliferación de armas de fuego en la sociedad guatemalteca pone en riesgo la vida e integridad física de la mayoría de habitantes de la República, debido a la relación existente entre hechos violentos y armas de fuego, lo que hace necesario que se regulen las formas y medios por los cuales una persona puede ejercitar sus derechos de tenencia y portación de armas de fuego, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala es firmante de las convenciones de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional[2], Decreto Número 36-

1 Constitución Política de la República de Guatemala. **Artículo 2º. Deberes del Estado.** Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

2 También el Estado de Guatemala ratificó el Protocolo contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus piezas y componentes y municiones que forma parte de los protocolos complementarios de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

2003 del Congreso de la República; Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, a causa de los efectos perjudicial es, de todas estas actividades para la seguridad de los Estados del mundo en general, donde Guatemala se comprometió a generar las medidas legislativas necesarias para erradicar el tráfico ilícito de armas de fuego y municiones; establecer el control y penalización correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente,

LEY DE ARMAS Y MUNICIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Naturaleza. La presente Ley norma la tenencia y portación de armas y municiones dentro del territorio nacional, en apego a la Constitución Política de la República de Guatemala[3].

Artículo 2. Objeto. La presente Ley regula la tenencia, portación, importación, exportación, fabricación, comercialización, donación, traslado, compraventa, almacenaje, desalmacenaje, transporte, tráfico y todos los servicios relativos a las armas y las municiones[4].

3 Constitución Política de la República de Guatemala. **Artículo 38. Tenencia y Portación de armas.** Se reconoce el derecho de tenencia de armas de uso personal, no prohibidas por la ley, en el lugar de habitación. No habrá obligación de entregarlas, salvo en los casos que fuera ordenado por juez competente. Se reconoce el derecho de portación de armas, regulado por la ley.

4 De conformidad a la Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados –CIFTA- se incorpora la siguiente definición sobre municiones: Artículo I. Numeral 4. “Municiones”: el cartucho completo o sus componentes, incluyendo cápsula, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala que se utilizan en las armas de fuego.

Artículo 3. Fuerzas de seguridad del Estado. El Ejército de Guatemala y la Policía Nacional Civil, en lo referente al uso y tenencia de las armas y municiones propias de sus funciones, se regirán por sus leyes específicas.

Las fuerzas de seguridad del Estado, cuya misión sea de seguridad ciudadana y orden público[5], podrán utilizar todas las armas necesarias para el desempeño de su función, contempladas en esta Ley como de uso y manejo individual.

Artículo 4. Clasificación de las armas. Para los efectos de la presente Ley, las armas se clasifican en: armas de fuego[6], armas de acción por gases comprimidos, armas blancas, explosivas, armas químicas, armas biológicas, armas atómicas, misiles, trampas bélicas, armas experimentales, armas hechizas y/o artesanales.

Las armas de fuego se dividen en: bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, de uso y manejo individual, de uso civil, deportivas y de colección o de museo.

Las armas de acción por gases comprimidos, se dividen en: de aire y de otros gases. Las armas blancas se dividen en: bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, de uso civil o de trabajo y deportivas.

Los explosivos se dividen en: de uso industrial y bélico. Las armas atómicas se dividen en: de fusión de elementos pesados y fusión de elementos ligeros.

Las trampas bélicas son de naturaleza estrictamente militar. Las trampas de caza y de pesca se regulan por las leyes de la materia, con excepción de lo expresamente regulado en esta Ley.

---

5 De conformidad con el artículo 3 del Reglamento, se consideran fuerzas de seguridad del Estado, cuya misión sea la seguridad ciudadana y orden público a: la Dirección General de la Policía Nacional Civil, la Dirección General del Sistema Penitenciario, la Secretaría de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la Presidencia de la República, la Dirección General de Inteligencia Civil y la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado.

6 De conformidad a la CIFTA se tiene la siguiente definición sobre armas de fuego: Artículo I. Numeral 3. “Armas de fuego”: cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas; o cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas.

Artículo 5. Armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala. El Ejército de Guatemala podrá hacer uso de las armas necesarias para la defensa interna y externa del país, según sus atribuciones constitucionales, siempre que las mismas no se encuentren contempladas en las prohibiciones establecidas en los convenios y tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, o por prohibición expresa de esta Ley.

Los armamentos de guerra de fabricación internacional, aún cuando no existan en los inventarios o arsenal nacional, y todas aquellas armas de fuego de uso y manejo colectivo, son de uso exclusivo del Ejército de Guatemala.

Artículo 6. Armas de fuego de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado. Las fuerzas de seguridad y orden público podrán hacer uso de todas las armas de fuego en adición a las establecidas en los artículos 9 y 11 de la presente Ley, las siguientes: fusiles militares de asalto táctico, pistolas de ráfaga intermitente, continua o múltiple, rifles automáticos, rifles de acción mecánica o semiautomática, rifles de asalto, carabinas automáticas, ametralladoras, subametralladoras y metralletas, carabinas y subfusiles con armazón de subametralladora, armas de propósito especial, subametralladoras cortas o acortadas, automáticas o semiautomáticas, rifle/lanzagranadas, lanza granadas y otras fabricadas para el fin del cumplimiento de su misión.

Artículo 7. Descripción de las armas de uso y manejo colectivo. Las armas de manejo colectivo comprenden: las ametralladoras ligeras y pesadas, cañones ametralladores, cañones, aparatos de lanzamiento y puntería de granadas y proyectiles impulsados o propulsados.

Las armas de fuego de uso bélico, químicas, explosivos bélicos, artefactos bélicos y armas de propósito bélico especial, son de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, a excepción de los explosivos que unidades especializadas de la Policía Nacional Civil utilicen en función de la seguridad interna y las que se encuentran contempladas en las prohibiciones establecidas en los convenios o tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

Se incluyen también cualquier tipo de granadas, explosivos no industriales y/o elementos necesarios para su lanzamiento; así como las armas de fuego y sus municiones diseñadas con propósitos bélicos especiales, como aquellas que fueron fabricadas sin número de serie, silenciadas o con alta

precisión que no sean para uso deportivo y otras características aplicables a propósitos bélicos.

Artículo 8. Descripción de las armas de uso y manejo individual. Las armas de uso y manejo individual, comprenden: revólveres, pistolas automáticas y semiautomáticas de cualquier calibre, además de fusiles militares de asalto táctico, pistolas de ráfaga intermitente, continua o múltiple, rifles de acción mecánica o semiautomática, rifles de asalto, carabinas automáticas, ametralladoras, subametralladoras y metralletas, carabinas y subfusiles con armazón de subametralladora, armas de propósito especial, subametralladoras cortas o acortadas, automáticas o semiautomáticas, rifle/lanzagranadas, escopetas de cualquier tipo y calibre, lanza granadas, armas automáticas ensambladas a partir de piezas de patente y armas hechizas, rústicas o cualquier modificación con propósitos de ocultamiento.

Artículo 9. Armas de fuego de uso civil. Para los efectos de la presente Ley, se consideran armas de fuego de uso civil los revólveres y pistolas semiautomáticas, de cualquier calibre, así como las escopetas de bombeo, semiautomáticas, de retrocarga y avancarga con cañón de hasta veinticuatro (24) pulgadas y rifles de acción mecánica o semiautomática.

Artículo 10. Prohibición. Se prohíbe a personas individuales y jurídicas, la importación, fabricación, exportación, enajenación, portación, tenencia, almacenaje, desalmacenaje, transporte, tráfico, tránsito, comercialización y servicios relativos a las armas de fuego bélicas, sus componentes y/o sus municiones, de uso exclusivo del Ejército de Guatemala y las clasificadas como automáticas, salvo casos de excepción considerados por esta Ley.

Artículo 11. Armas de fuego deportivas. Son armas de fuego deportivas, aquellas que han sido diseñadas para la práctica de deportes, tanto de competencia como de cacería, y que están reconocidas y reguladas internacionalmente. Son permitidas para hacer deporte, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Las armas deportivas son: armas de fuego cortas, armas de fuego largas y armas de fuego de caza.

Son armas de fuego deportivas cortas: las pistolas y revólveres utilizados en eventos internacionales, olímpicos y otros, organizados por las federaciones nacionales de tiro y entidades deportivas reconocidas por la ley.

Son armas de fuego deportivas largas: los rifles, carabinas y escopetas con largo de cañón de hasta treinta y seis (36) pulgadas, utilizadas en eventos internacionales, olímpicos y otros organizados por las federaciones nacionales de tiro y entidades deportivas reconocidas por la ley.

Son armas de fuego deportivas de caza: revólveres, pistolas, rifles, carabinas, escopetas con largo de cañón de hasta treinta y seis (36) pulgadas y aquellas cuyas características, alcance y/o poder, hayan sido diseñadas para tal propósito.

Se entiende por carabina deportiva o de caza, aquellas cuyo funcionamiento sea mecánico o semiautomático.

Quedan exceptuados los dispositivos portátiles, no portátiles y fijos destinados al lanzamiento de arpones, guías, cartuchos de iluminación o señalamiento y las municiones correspondientes; las armas portátiles de avancarga; las herramientas de percusión y labranza

Artículo 12. Armas de acción por gases comprimidos. Las armas de acción por gases comprimidos son las pistolas y rifles que, para impulsar un proyectil, necesitan liberar cualquier tipo de gas previamente comprimido, ya sean accionadas por émbolo o gas envasado y que utilicen municiones hasta de 5.5 milímetros.

Artículo 13. Armas blancas. Las armas blancas son:

a. Uso personal o trabajo: los cuchillos de exploración o supervivencia, instrumentos de labranza o de cualquier oficio, arte o profesión, que tengan aplicación conocida; las navajas de bolsillo cuya hoja no exceda de diez centímetros de longitud. No están comprendidos en las disposiciones de esta Ley, los cuchillos, herramientas u otros instrumentos cortantes que tengan aplicación artesanal, agrícola, industrial u otra conocida.

b. Armas blancas deportivas son: las ballestas, arcos, flechas, florete, sable y espada.

c. Armas blancas de uso bélico o exclusivo de las fuerzas de seguridad del Estado: las bayonetas, dagas, puñales, verduguillos, navajas automáticas con hojas de cualquier longitud y cualquier objeto diseñado o transformado para ser usado como arma.

Las navajas con hojas que exceden de diez centímetros y que no sean automáticas, se podrán usar en áreas extraurbanas.

Artículo 14. Explosivos[7]. Se consideran explosivos todos los compuestos químicos que, mediante la estimulación por medio de calor (fricción, golpe, energía eléctrica o fuente productora de calor de tipo fulminante) cambien del estado sólido, líquido u otro en que se encuentran al estado gaseoso, liberando energía en forma de calor y expansión de volumen.

Los manufacturados con propósitos de guerra, y los accesorios y elementos que aumentan el poder destructivo del artefacto que puedan ser utilizados con este fin.

Según su tipo de acción son:

a. Deflagrantes o agentes de bajo poder explosivo (pólvora negra y sin humo).

b. Detonantes o agentes de alto poder explosivo (dinamita y otros).

Los accesorios de demolición bélica y los elementos que aumentan el poder destructivo del artefacto como cajas direccionales, esquirlas u otros, son partes de artefactos explosivos de uso bélico.

Se consideran explosivos de uso industrial y para otros fines civiles: pólvora negra y agentes explosivos debidamente patentados e identificados para tal fin.

Se consideran artefactos explosivos bélicos: los de uso militar y los manufacturados o fabricados con propósitos de guerra.

Artículo 15. Armas químicas. Se consideran armas químicas, los compuestos orgánicos o inorgánicos y sus medios de empleo, diseñados para fines bélicos, que afectan el funcionamiento normal del organismo de personas, animales y plantas, al entrar en contacto con éstos.

Artículo 16. Armas biológicas. Se consideran armas biológicas, todos los medios vivos y sus derivados, desarrollados con fines bélicos (microorganismos y agentes transmisores de enfermedades infecciosas,

7 Según la CIFTA, se consideran Explosivos: Artículo I. Numeral 5. "Explosivos": toda aquella sustancia o artículo que se hace, se fabrica o se utiliza para producir una explosión, detonación, propulsión o efecto pirotécnico, excepto: sustancias y artículos que no son en sí mismos explosivos; o sustancias y artículos mencionados en el anexo de la presente Convención.

sus toxinas y los medios para su empleo, destinados a causar daño o exterminio masivo del hombre y sus fuentes de alimentación, animales o plantas).

Artículo 17. Armas atómicas. Se consideran armas atómicas: todos aquellos compuestos, ingenios, artefactos y sus municiones que utilicen el principio de liberación de energía atómica para causar una explosión y los efectos derivados de dicha acción.

Artículo 18. Trampas bélicas. Se consideran trampas bélicas: todos aquellos artefactos utilizados en forma disfrazada u oculta para causar daño, capturar o eliminar al ser humano, utilizando o no explosivos como parte de las trampas.

Se consideran trampas de caza y de pesca, las diseñadas, fabricadas y utilizadas exclusivamente con tal propósito.

Artículo 19. Armas experimentales. Se consideran armas experimentales todos aquellos sistemas, ingenios o artefactos que aún se encuentran en fase de desarrollo y que tengan un potencial aprovechable, para causar daño a materia orgánica e inorgánica mediante la aplicación de cualquier forma de energía, producto de un proceso científico controlado (rayos láser, radiación gamma u otros).

Artículo 20. Armas hechizas y/o artesanales. Se consideran armas hechizas o artesanales todos los artefactos o ingenios de fabricación ilegal que hagan accionar por cualquier mecanismo municiones para armas de fuego u otro tipo de proyectil que cause daño.

Artículo 21. Artículos de defensa. Son los compuestos químicos contenidos en rociadores, espolvoreadores, gasificadores o análogos, y artefactos electrónicos que sólo producen efectos pasajeros en el organismo humano, sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento y en recipientes de capacidad de hasta 500 cc.

TÍTULO II

DIGECAM

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 22. DIGECAM[8]. Se crea la Dirección General de Control de Armas y Municiones, en lo sucesivo DIGECAM, como una dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional[9]. Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección General de Control de Armas y Municiones podrá crear oficinas auxiliares en cada uno de los departamentos del país.

Artículo 23. Director y Subdirector General. El Director y Subdirector General de Control de Armas y Municiones –DIGECAM-, será nombrado por el Ministro de la Defensa Nacional.

Artículo 24. Funciones y atribuciones de la DIGECAM. Son funciones de la DIGECAM las siguientes:

a. Registrar la tenencia de armas de fuego y extender la constancia correspondiente[10].

b. Autorizar, registrar y extender las respectivas licencias para la portación de armas de fuego.

c. Autorizar, registrar y controlar la fabricación, exportación, importación, almacenaje, desalmacenaje, transporte y tránsito de armas de fuego y municiones.

---

8 De conformidad con el artículo 2 del Reglamento, la Dirección General de Control de Armas y Municiones también podrá denominarse indistintamente como "DIGECAM".

9 De conformidad al artículo 139 de la presente Ley, el Ejecutivo está facultado para trasladar DIGECAM al Ministerio de Gobernación en dos años.

10 En el expediente 1370-2010 se planteó inconstitucionalidad general parcial de los artículos 24 literal a., 62, 63, 67, 115 y 137 de la Ley de Armas y Municiones, por considerar que dichos artículos vulneran el artículo 38 constitucional, en el cual se establecen como presupuestos para la tenencia de armas de fuego, que se tenga en el lugar de habitación y que no sean armas prohibidas por la ley; sin embargo los artículos denunciados imponen la obligación del registro de las armas. La Corte de Constitucionalidad, en sentencia dictada el 6 de julio de 2010 en el expediente referido, resolvió sin lugar la acción planteada, por considerar que el derecho constitucional de tenencia de armas no es absoluto; su ejercicio impone la necesidad de que el arma se tenga en el lugar de habitación y que no sea de las prohibidas por la ley; pero también está sujeto a límites de razonabilidad que posibiliten el efectivo goce de otros derechos que también poseen la característica de fundamentales.

d. Registrar las armas del Ministerio de Gobernación y todas sus dependencias, tal como lo establece la presente Ley.

e. Registrar las armas de fuego de las instituciones y dependencias de la administración pública que por razones de sus cargos o funciones utilicen armas de fuego, a excepción del Ejército de Guatemala.

f. Autorizar y controlar el funcionamiento de establecimientos que se dediquen a la comercialización, importación y exportación de armas de fuego y municiones.

g. Autorizar y controlar el funcionamiento de polígonos de tiro con armas de fuego, armerías y máquinas reacondicionadoras de municiones.

h. Registrar las huellas balísticas de todas las armas de fuego.

i. Registrar y autorizar libros y/o almacenamiento de datos electrónicos, de los comercios y entidades deportivas que vendan armas y municiones.

j. Revisar cuando lo considere necesario, en horario hábil, y por lo menos una vez cada seis (6) meses, el inventario físico de las armas de fuego y municiones que se encuentren en los establecimientos comerciales y lugares de depósito. Para tal efecto podrá inspeccionar todo el local que ocupe la entidad comercial o depositaria.

k. Inspeccionar los polígonos de tiro y armerías y sus libros de control, en el momento que lo crea necesario.

l. Autorizar y supervisar la tenencia y portación de armas de fuego de las empresas privadas de seguridad, entidades bancarias y las policías municipales, en apego a la presente Ley y el reglamento respectivo.

m. Organizar administrativamente su funcionamiento y contratar al personal que requiera para la realización de sus atribuciones y funciones.

n. Aplicar las medidas administrativas contempladas en la ley y hacer las denuncias ante la autoridad competente, cuando se tenga conocimiento de la posible comisión de un delito.

o. Realizar los exámenes técnicos y periciales a los solicitantes de licencia de portación de arma de fuego, en su primera licencia.

p. Llevar toda la información estadística relacionada con el registro de armas y municiones.

q. Colaborar con el Ministerio de Gobernación a diseñar y planificar estrategias y medidas para erradicar el tráfico y circulación ilícita de armas de fuego en el país.

r. Recibir, almacenar y custodiar las armas que sean depositadas ya sea por particulares o por orden judicial.

s. Emitir el documento que acredite la tenencia de las armas.

t. Realizar el marcaje de las armas de conformidad con la presente Ley.

u. Las demás que le asigne la presente Ley.

Artículo 25. Confidencialidad de la Información. Toda la Información recibida por la DIGECAM en relación a las armas de fuego y la que ésta deba remitir a la Policía Nacional Civil, al Ministerio Público y al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala –INACIF- , no tendrá carácter confidencial y podrá ser utilizada por estas instituciones para procesos de investigación policial y penal[11].

"Artículo 26. Banco de datos. La DIGECAM debe tomar la huella balística de cada arma para su registro; para el efecto, debe recoger y retener las ojivas y vainas o cascabillos que arroje la prueba respectiva, para crear el banco digital y físico de huellas balísticas.

El Gabinete de Identificación de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala –INACIF-, tendrán acceso para realizar consultas al banco digital de datos de huellas balísticas de la DIGECAM, únicamente para efectos de investigación, en los casos en los que se involucre armas de fuego.

11 En la Ley derogada esta información se consideraba confidencial.

Para el caso de las armas que ya cuentan con registro en el DECAM, se deberá solicitar su registro ante la DIGECAM, la que extenderá la nueva tarjeta de tenencia. El plazo límite para efectuar dicho registro vence el veintiocho de abril de dos mil catorce. Los registros que se efectúen dentro del plazo, hasta el uno de enero de dos mil trece, pagarán al DIGECAM el costo de la tarjeta de tenencia vigente a esa fecha. A partir del dos de enero al treinta de junio de dos mil trece, el valor de la tarjeta de tenencia será el vigente en la DIGECAM, aumentado en un veinticinco por ciento. Del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, el valor de la tarjeta de tenencia será el vigente en la DIGECAM, aumentado en un cincuenta por ciento; y del uno de enero al veintiocho de abril de dos mil catorce, el valor de la tarjeta de tenencia será el vigente en la DIGECAM, aumentado en un setenta y cinco por ciento. El nuevo registro de armas de fuego ante la DIGECAM, se realizará en tanto se cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Vencido el plazo anterior, la DIGECAM iniciará las acciones legales correspondientes respecto de aquellas armas no inscritas en dicho registro"[12],[13]

TITULO III

FABRICACIÓN, REACONDICIONAMIENTO, EXPORTACIÓN, IMPORTACIÓN, TRANSPORTE Y TRASLADOS DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

CAPÍTULO I

FABRICACIÓN

Artículo 27. Fabricación de armas de fuego y municiones en el país. Las personas individuales o jurídicas que deseen fabricar armas de fuego o municiones en el país, deberán presentar solicitud en el formulario que la DIGECAM proporcionará, indicando:

12 Reformado artículo 26 por Artículo 1 del Decreto 20-2012 del Congreso de la República.

13 De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el banco de datos balístico de la DIGECAM está conformado por un banco físico y un banco digital de las huellas balísticas. De cada arma que se le presente para su registro, DIGECAM obtendrá dos huellas balísticas, una de las cuales será remitida al Gabinete de Identificación de la Dirección General de la Policía Nacional Civil.

a. Nombres y apellidos completos, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio; número de orden, registro y fecha de extensión del documento de identificación personal y dirección exacta del domicilio y lugar de trabajo.

b. Las personas jurídicas deberán acompañar los siguientes documentos:

1. Copia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva y sus modificaciones, debidamente registradas. Toda entidad que se dedique a este objeto, deberá organizar su capital social únicamente con acciones nominativas.

2. Patente de comercio.

3. Certificación de que se encuentran inscritas como sujetos de contribución fiscal.

4. Nombramiento de todos los representantes legales con que cuente la entidad.

5. Nómina del personal que intervendrá en el proceso de fabricación y comercialización.

6. Certificaciones de carencia de antecedentes penales y policíacos de todo el personal de la entidad, desde sus representantes legales, hasta los vigilantes o guardias.

7. Descripción técnica de las armas o municiones que pretende fabricar.

8. Descripción técnica del proceso de fabricación y materiales a utilizar.

9. Descripción y planos de ubicación y diseño del lugar donde funcionará la fábrica, levantados por profesional autorizado.

10. Descripción y diseño de la estructura de seguridad con que contarán las instalaciones.

11. Aceptación expresa de la supervisión y control de la DIGECAM, en todos los procesos de fabricación y comercialización, en forma permanente y cuando la DIGECAM lo considere conveniente.

12. Constancia extendida por la autoridad competente que se cumple con lo establecido en las leyes en materia de impacto ambiental.

c. Las personas individuales deberán llenar los mismos requisitos establecidos para las personas jurídicas, con excepción de los contenidos en los numerales uno (1) y cuatro (4) del inciso anterior.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable únicamente a la fabricación comercial de armas de fuego y municiones.

Artículo 28. Marcaje[14 y 15]**.** Toda arma que se fabrique en el país deberá contener visiblemente la siguiente información: nombre del fabricante, lugar de fabricación, calibre, número de registro y modelo.

Cuando las armas sean objeto de comiso y destinadas para uso oficial, deberán marcarse adecuadamente, de conformidad a lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

---

14 CIFTA. **Artículo VI. Marcaje de armas de fuego**
1. A los efectos de la identificación y el rastreo de las armas de fuego a que se refiere el artículo 1.3.a), los Estados Partes deberán:
a) requerir que al fabricarse se marquen de manera adecuada el nombre del fabricante, el lugar de fabricación y el número de serie;
b) requerir el marcaje adecuado en las armas de fuego importadas de manera que permita identificar el nombre y la dirección del importador; y
c) requerir el marcaje adecuado de cualquier arma de fuego confiscada o decomisada de conformidad con el artículo VII.1 que se destinen a uso oficial.
2. Las armas de fuego a que se refiere el artículo 1.3.b) deberán marcarse de manera adecuada en el momento de su fabricación, de ser posible.

Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos. Medidas en el plano nacional
7. Velar por que en adelante los fabricantes autorizados apliquen marcas apropiadas y fiables a cada arma pequeña y ligera como parte integrante del proceso de producción. Las marcas deberá ser singulares e individualizarán el país de fabricación y también proporcionarán información que permita a las autoridades nacionales del país identificar al fabricante y el número de serie, para que las autoridades interesadas puedan identificar y localizar cada arma.
8. Adoptar y aplicar, donde no existan, todas las medidas necesarias para prevenir la fabricación, la acumulación, la intermediación, la transferencia y la posesión de armas pequeñas y ligeras sin marca o mal marcadas.

15 De conformidad con el artículo 48 del Reglamento, todas las armas que se fabriquen en el país deberán llevar el marcaje visible con la información indicada, si fueran destinadas para el comercio dentro del territorio nacional, deberá agregarse al marcaje el término GUA. Y el artículo 50 del reglamento afirma que cuando las armas sean objeto de comiso y destinadas para uso oficial, la DIGECAM deberá realizar los registros y controles pertinentes y grabar en las armas la leyenda “ESTADO DE GUATEMALA”.

Artículo 29. Informes mensuales[16]**.** Los fabricantes tienen la obligación de realizar informes mensuales a la DIGECAM sobre sus actividades, en los cuales se detalle el número de armas y municiones fabricadas, así como las transacciones efectuadas, los cuales deberá remitir a la DIGECAM dentro de los primeros cinco (5) días del mes. En el caso de incumplimiento de este precepto, la DIGECAM impondrá una sanción a la empresa o fabricante, de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO II

REACONDICIONAMIENTO

Artículo 30. Reacondicionamiento de municiones para uso personal. El poseedor de armas de fuego debidamente registradas, podrá recargar o reacondicionar municiones para las mismas y usarlas bajo su responsabilidad.

Es prohibido traspasar o comercializar con las municiones que recargue o reacondicione, así como recargar o reacondicionar municiones para armas de fuego bélicas de uso exclusivo del Ejército de Guatemala.

Para el registro y autorización de tenencia de una máquina para recargar municiones, los interesados deberán llenar requisitos similares a los que se cumplen para registrar un arma de fuego. A la respectiva solicitud deben adherirse especies fiscales por valor de doscientos Quetzales (Q.200.00).

Sólo podrán autorizarse máquinas para la recarga de calibre o calibres de armas debidamente registradas a nombre del interesado.

Se prohíbe cambiar las características balísticas usuales de las municiones o envenenarlas con productos químicos o naturales.

Artículo 31. Exportación de armas de fuego y municiones. Las personas individuales o jurídicas autorizadas para la fabricación de armas de fuego y municiones, no necesitarán licencia especial de la DIGECAM para exportarlas, siempre que tal actividad incluya en el objeto del negocio,

16 De conformidad con el artículo 7 del Reglamento, en caso que un fabricante no remita en los primeros cinco días de cada mes los informes a que está obligado de conformidad con la Ley, la DIGECAM ordenará el cierre temporal de la fábrica por un plazo de tres meses. La reincidencia en el incumplimiento dará lugar a la cancelación de la licencia de fabricación.

sin embargo deberán previamente solicitar a la DIGECAM, por escrito, un certificado de autorización de transferencias de lotes de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones; además, remitir un listado de armas de fuego y municiones con el detalle de las mismas, la indicación del destinatario y la cantidad de la exportación.

En toda exportación se deberán utilizar certificados autenticados del usuario final[17].

CAPÍTULO III

IMPORTACIÓN[18]

Artículo 32. Importación de armas y municiones. Las personas individuales o jurídicas debidamente registradas y autorizadas por la DIGECAM, tienen el derecho de importar armas de fuego, de las clasificadas en esta Ley como armas de fuego de uso civil y armas deportivas y municiones, ya sea que la finalidad de la importación sea la venta al público en establecimientos autorizados para el efecto o bien la utilización para fines personales de seguridad y recreación.

Las entidades deportivas se regirán por lo que establecen sus leyes y reglamentos, además de lo preceptuado en la presente Ley.

Artículo 33. Importación de armas y municiones para casos de

17 Según el **Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, dentro de las Medidas en el plano nacional se encuentran las siguientes:**
12. Promulgar y aplicar leyes, reglamentos y procedimientos administrativos adecuados para el control efectivo de la exportación y el tránsito de armas pequeñas y ligeras, incluido el uso de certificados autenticados del usuario final y medidas jurídicas y coercitivas efectivas.

18 **CIFTA. Artículo IX. Autorizaciones o licencias de exportación, importación y tránsito**
1. Los Estados Partes establecerán o mantendrán un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito internacional para las transferencias de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.
2. Los Estados Partes no permitirán el tránsito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados hasta que el Estado Parte receptor expida la licencia o autorización correspondiente.
3. Los Estados Partes, antes de autorizar los embarques de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados para su exportación, deberán asegurarse de que los países importadores y de tránsito han otorgado las licencias o autorizaciones necesarias.
4. El Estado Parte importador informará al Estado Parte exportador que lo solicite de la recepción de los embarques de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

excepción[19]**.** Las personas individuales o jurídicas que deseen importar armas de fuego y sus municiones, de las contempladas como de uso y manejo individual con mecanismo de disparo automático o semiautomático: fusiles militares de asalto táctico, ametralladoras, subametralladoras, carabinas, pistolas automáticas, rifles automáticos, deben hacerlo por medio de un establecimiento debidamente autorizado para vender armas de fuego.

El establecimiento deberá hacer la solicitud de importación, llenando los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley.

Los establecimientos autorizados para vender armas de fuego, sólo podrán importar armas de las contempladas en el párrafo anterior, a requerimiento de una persona individual o jurídica, cuando ésta ya cuente con el dictamen favorable del Ministerio de la Defensa Nacional y la autorización correspondiente de la DIGECAM, tal y como lo establece la presente Ley.

Los establecimientos autorizados para vender armas de fuego, sólo podrán tener en su inventario armas de fuego de las consideradas en esta Ley como de uso civil y deportivo, a excepción de aquellas que hubiere importado llenando los requisitos establecidos en el párrafo anterior y que aún no hubiesen sido retiradas por su propietario.

Artículo 34. Requisitos para importar armas de fuego y sus municiones. Las personas individuales o jurídicas que deseen importar armas de fuego y sus municiones deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Solicitud dirigida a la DIGECAM, en formulario que proporcionará el departamento respectivo, al que se le adjuntará declaración jurada prestada ante notario público, con la información siguiente:

    1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a que se dedica, número de orden, registro, fecha y lugar de extensión de su documento de identificación personal, dirección exacta del domicilio, de su lugar de trabajo, y

19 De conformidad con el artículo 9 del Reglamento, para importar armas de fuego y municiones de las clasificadas de uso y manejo individual con mecanismo de disparo automático o semiautomático, las personas individuales o jurídicas deberán presentar solicitud y documentación que demuestre la necesidad de la importación ante DIGECAM, quien remitirá el expediente al Ministerio de la Defensa Nacional para que emita dictamen. En caso de dictamen favorable del Ministerio de la defensa, el interesado deberá presentarse a la DIGECAM a tramitar la licencia de importación respectiva. La licencia de importación tendrá vigencia de un año, prorrogable por seis meses a solicitud del interesado.

promesa de informar inmediatamente de cualquier cambio en los datos proporcionados.

2. Cantidades, características de las armas de fuego que integran el lote, marca, calibre y conversiones a otros calibres, el número de registro, modelo, largo del cañón o cañones del arma y país de procedencia. En caso de algún cambio en los datos proporcionados, se deberá informar inmediatamente a quien corresponda.

b) Acompañar los siguientes documentos:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal.

2. Certificación de carencia de antecedentes penales y de carencia de antecedentes policíacos.

3. Certificación de trabajo o certificación contable de sus ingresos; o acreditar tener arte, profesión u oficio.

c) Las personas jurídicas deberán acompañar adicionalmente:

1. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

2. Fotocopia legalizada de la patente de comercio.

3. Nombramiento de representación.

4. Certificación de que se encuentra inscrito como sujeto de contribución fiscal.

Artículo 35. Procedimiento de registro de armas importadas. El importador deberá, a su costo, remitir todas las armas importadas a la DIGECAM, con el objeto que se tomen las huellas balísticas y se emitan tarjetas de tenencia a nombre del importador.

Cuando las armas ingresen al país con el propósito de ser comercializadas, deberán ser marcadas por la DIGECAM con las letras GUA, a costo del importador.

Artículo 36. Ingreso temporal de armas de fuego por extranjeros. Los extranjeros que deseen ingresar temporalmente al país armas de fuego de uso civil y/o deportivas, presentarán su solicitud con la debida anticipación por conducto de la respectiva Misión Consular de Guatemala, o su representante, la que será cursada a la DIGECAM para su autorización.

En caso de resolverse favorablemente, la DIGECAM concederá licencia especial y temporal de portación y/o traslado, y lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores para que ordene a las autoridades consulares la autorización de los documentos de embarque.

Artículo 37. Importación de accesorios sin licencia. Es permitida sin necesidad de licencia de la DIGECAM, la importación de los siguientes artículos para armas de uso civil, deportivas y de acción por gases comprimidos:

a) Accesorios y repuestos.

b) Sistemas de puntería de cualquier clase.

c) Cajas de seguridad.

d) Aceites, solventes, materiales y accesorios de mantenimiento.

e) Accesorios de portación: fundas, portacargadores, maletines de protección y transporte.

f) Tolvas, cargadores y cachas.

g) Tacos de fieltro, de cartón y plástico o similares.

h) Implementos para reacondicionar o recargar cartuchos de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, como vainas o cascabillos, fulminantes, ojivas, postas y perdigones.

i) Cartuchos de salva, de señales, balines y municiones para armas de acción por gases comprimidos.

j) Rifles y pistolas de acción por gases comprimidos a que se refiera la presente Ley, pistolas de señales y los catalogados como juguetes, siempre y cuando no lancen municiones mayores de 5.5 milímetros de diámetro.

k) Ballestas, arcos, flechas, javas y otros artículos semejantes y sus repuestos.

Artículo 38. Importación de componentes específicos para armas de fuego[20]. Para la importación de componentes específicos de armas de fuego, se deberá contar con la licencia de importación correspondiente extendida por la DIGECAM. Se consideran complementos específicos los siguientes:

a. Cañones[21].

b. Marcos.

c. Cajones de mecanismos.

Los componentes específicos enunciados en este artículo, deberán ser marcados de conformidad con lo que fuere aplicable en la presente Ley y de acuerdo al reglamento respectivo.

Artículo 39. Obligación de Importación de repuestos. Los importadores de armas de fuego que se dediquen a la venta al público, tienen la obligación de incluir en cada pedido, por lo menos un dos por ciento (2%) del valor de sus importaciones en repuestos para las mismas.

Artículo 40. Importación y/o fabricación de pólvora o propelantes. La fabricación y/o importación de pólvora o propelantes para municiones de armas de fuego, requerirá una licencia específica de la DIGECAM, que la otorgará previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentar ante la DIGECAM, declaración jurada prestada ante notario público, que contendrá la siguiente información:

1. Nombre y apellidos completos del solicitante, edad, residencia, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, número del documento de identificación personal, señalando lugar para recibir notificaciones y la promesa de

20 Esta es una novedad en la Ley, anteriormente no se requería la licencia para estos componentes.

21 El artículo 49 del Reglamento, con relación a las cañones, marcos y cajones de mecanismos, establece que a las piezas que no tengan estampado el número de serie, se les grabará un número de serie asignado por la DIGECAM, a costa del propietario. La DIGECAM extenderá una tarjeta de registro del componente, la cual contendrá la información que individualice al componente. Para vender estos componentes, deberá solicitarse autorización a la DIGECAM, con el objeto de realizar el registro al nuevo propietario y obtener la huella balística correspondiente.

informar cualquier cambio de datos proporcionados.

2. Indicación de la cantidad de pólvora o propelantes, marca y demás características de la misma, cuando se tratare de importarlas.

3. Indicación del propósito para el cual se utilizará.

4. Indicación del lugar donde depositará y trabajará la pólvora o propelantes.

5. Compromiso de informar oportunamente sobre la utilización y consumo de los productos fabricados con la pólvora o propelantes.

b) Además deberá acompañar los siguientes documentos:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva y del nombramiento del representante legal, si se tratare de una persona jurídica.

2. Certificación del registro de la máquina reacondicionadora, cuando se trate de pólvora o propelantes para recargar o reacondicionar munición.

Artículo 41. Importación y ventas de máquinas reacondicionadoras. Las personas individuales o jurídicas debidamente registradas y autorizadas por la DIGECAM, que tengan la autorización para importación y venta de armas y municiones, podrán importar y comercializar máquinas para recargar municiones, así como los insumos necesarios para tales fines, llenando los mismos requisitos que establece la presente Ley para la importación, venta de armas y municiones.

Artículo 42. Depósito de armas de fuego, municiones y componentes específicos en el almacén fiscal. Cuando por falta de licencia de importación o cualquier otro motivo, las armas, municiones, así como los componentes específicos establecidos en el artículo 38 de la presente Ley, queden depositados en el almacén fiscal, las autoridades competentes procederán a marchamar las mercancías ordenando su almacenaje en un lugar específico que reúna las medidas necesarias de seguridad, informando de inmediato a las autoridades competentes para disponer

del traslado de las armas y municiones hacia la DIGECAM, para los efectos legales correspondientes.

Cuando la mercadería venga cerrada con empaques de fábrica se almacenará sin abrirse, y si por cualquier circunstancia el empaque estuviere abierto, se procederá a su reconocimiento, conteo y descripción detallada ante autoridad competente.

Artículo 43. Desalmacenaje de armas de fuego, municiones y componentes específicos. Para iniciar las gestiones de desalmacenaje y transporte ante la autoridad correspondiente, el interesado deberá presentar la licencia de importación del arma o armas, municiones o de sus componentes específicos según sea el caso, extendida por la DIGECAM.

Una vez satisfecho este requisito, se verificará la entrega de conformidad con los procedimientos señalados en leyes fiscales, siempre y cuando el interesado haya efectuado los pagos arancelarios, tasas y demás impuestos que graven la importación, salvo que goce de franquicia, la cual deberá presentar.

Artículo 44. Arribo al país de armas de fuego de uso civil y/o deportivas. Las compañías de transporte que al arribo al país traigan como carga armas de fuego de uso civil y/o deportivas, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de la DIGECAM y Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, para que sus delegados se hagan cargo de la custodia y aranceles correspondientes conforme la ley.

Artículo 45. Control de recepción y registro de las armas de fuego de uso civil y/o deportivas. En el almacén fiscal se llevarán los controles de recepción y registro apropiados. Previo al ingreso de las armas de uso civil y/o deportivas importadas, la autoridad correspondiente procederá al reconocimiento y conteo de las mismas, tomando las medidas de precaución que sean necesarias, ordenando su almacenaje debidamente marchamado en un lugar que reúna las condiciones de seguridad necesarias con la custodia correspondiente, bajo su responsabilidad. De las diligencias practicadas se informará a la DIGECAM, para lo que proceda.

Artículo 46. Plazo para retirar la mercadería de armas de fuego y municiones. La mercadería permanecerá en el almacén fiscal hasta ocho (8) días hábiles, plazo dentro del cual el interesado deberá presentar la documentación respectiva. Transcurrido dicho plazo sin que se presente

reclamo o se demuestre la propiedad de la mercadería, deberá trasladarse a la DIGECAM para los efectos legales correspondientes.

CAPÍTULO IV

TRANSPORTE Y TRASLADOS

Artículo 47. Transporte de armas de fuego. Todo transporte y/o traslado de armas de fuego y municiones del almacén fiscal hacia la DIGECAM, y de ésta al almacén autorizado por el importador, será custodiado por el personal de seguridad de la DIGECAM, o personal que esta Dirección coordine con otras dependencias de seguridad del Estado.

Los gastos que ocasionen el transporte y los viáticos de la custodia de la mercadería serán cubiertos por el importador.

Artículo 48. Traslado esporádico de armas de fuego y/o municiones[22]. Se podrá trasladar esporádicamente armas de fuego de uso civil y/o deportivas, así como municiones, con el propósito de mantenimiento, caza, recreación u otras necesidades ocasionales. Para tal efecto, el titular del o las armas presentará sin costo, una licencia de traslado esporádico, la que tendrá una duración máxima de quince (15) días.

Las armas de fuego deberán trasladarse descargadas, guardadas en su funda o estuche o convenientemente embaladas; las municiones deberán ir en sus cajas o empacadas adecuadamente.

Artículo 49. Autorización de traslado de armas de fuego deportivas y sus municiones. . El documento que acredite a un ciudadano como miembro activo de un club o federación de tiro reconocido legalmente, servirá como autorización para traslado del domicilio del interesado hacia el polígono de tiro correspondiente y su regreso, de las armas de fuego deportivas que estén debidamente registradas en la tarjeta de tenencia, así como la munición para su entrenamiento o competencia.

22 De conformidad con el artículo 14 del reglamento, la licencia de traslado esporádico es el documento que faculta a un propietario de un arma de fuego que no cuente con licencia de portación y por circunstancias especiales tenga que ser trasladada del lugar de habitación a otra instalación.

Dichas armas deberán trasladarse en sus respectivos estuches o bolsas de transporte, descargadas y con los cargadores separados de las mismas.

Artículo 50. Autorización de traslado de municiones, pólvora y/o propelantes[23]. La DIGECAM otorgará la autorización para el traslado de munición, pólvora y/o propelantes, la cual contendrá: el origen, destino, itinerario a seguir, condiciones de seguridad, vigilancia, clase y cantidad de la munición, pólvora y/o propelantes amparados y el medio de transporte autorizado.

Su autorización podrá condicionarse al cumplimiento de las medidas de seguridad que la DIGECAM estime necesario, en atención a la clase y circunstancia del traslado. Las personas individuales podrán transportar municiones en un número no mayor de quinientas (500) unidades por arma registrada, amparado únicamente por su licencia de portación o tarjeta de tenencia; la munición debe corresponder al arma o armas registradas.

Artículo 51. Traslado de armas de fuego, municiones y propelantes con custodia. Todo traslado de diez (10) o más armas de fuego y/o más de diez (10) mil cartuchos o más de veinticinco (25) libras de pólvora, requerirá necesariamente contar con custodia a costa del interesado, previa autorización de la DIGECAM.

Artículo 52. Autorización para trasladar armas fuera del país. Las personas individuales que necesiten trasladar fuera del país armas de su propiedad, deberán solicitar autorización a la DIGECAM acompañando la tarjeta de registro de la tenencia, indicando el destino y la razón del traslado; la solicitud se resolverá en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas.

Artículo 53. Traslado de armas deportivas fuera del país. Para trasladar fuera del país con destino a competencias internacionales armas deportivas, bastará que la Federación de Tiro, con la autorización de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco, solicite autorización a la DIGECAM, enviando un listado

23 Decreto 15-2009. Ley de Armas y Municiones. **Artículo 119. Transporte y/o traslado ilegal de municiones.** Comete el delito de transporte ilegal de municiones para armas de fuego, quien sin contar con licencia de portación o tenencia respectiva de la DIGECAM, transporte y/o traslade cincuenta (50) o más municiones para armas de fuego. El responsable de este delito será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años y comiso de la munición.
Si la munición transportada o trasladada, es de municiones para armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, cualquiera que sea la cantidad, será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años inconmutables y comiso de la munición.

de las armas, los nombres y números de documento de identificación de los competidores que las usarán; la solicitud se resolverá en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas.

Artículo 54. Tránsito de armas y municiones. El tránsito de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones, por el territorio nacional, será permitido únicamente cuando el interesado tenga la autorización de embarque o carga en tránsito otorgada por la DIGECAM. El control del tránsito se efectuará en coordinación con las autoridades de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-.

Los requisitos para el otorgamiento de la autorización son los siguientes:

a) Presentación del certificado o permiso de Importación del país de destino final.

b) Identificación del representante legal o de su gestor y copia del instrumento constitutivo de la razón social del exportador o su representante legal, en caso que sea una persona jurídica.

c) Detalle del lote de armas de fuego, sus piezas, componentes y las municiones, incluyendo las cantidades y características.

d) Información del país importador, detalles del permiso o certificado de importación emitido por la autoridad u organismo competente.

e) Identificación de la razón social del importador o de su representante legal, en caso que sea una persona jurídica.

f) Identificación y razón social del destinatario final, en caso que no coincida con el importador.

g) Identificación de la empresa responsable del transporte y la presentación del certificado o permiso de tránsito de carga por el país correspondiente, si así fuera el caso.

h) Información específica del embarque.

TÍTULO IV

DE LA COMPRAVENTA, TENENCIA, PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, REGISTRO DE LAS ARMAS DE FUEGO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD Y ÓRDEN PÚBLICO DEL ESTADO E INSTITUCIONES Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

COMPRAVENTA

Artículo 55. Compraventa. Las personas individuales o jurídicas que deseen dedicarse a la compraventa de armas de fuego y municiones, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a. Presentar a la DIGECAM declaración jurada ante notario público, que deberá contener:

   Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a la que se dedica, calidad en la que actúa, número del documento de identificación personal, dirección exacta del domicilio y de su lugar de trabajo, y promesa de informar inmediatamente de cualquier cambio en los datos proporcionados.

b. Acompañar los documentos siguientes:

   1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal.

   2. Certificación de carencia de antecedentes penales y policíacos extendida por las autoridades correspondientes, del solicitante o del representante legal, si se trata de persona jurídica.

   3. Certificación contable de sus ingresos o estados financieros.

   4. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva y sus modificaciones, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, si el solicitante es una persona jurídica.

5. Fotocopia legalizada de la patente de comercio de sociedad y de empresa, si el solicitante es persona jurídica, y fotocopia legalizada de la patente de comercio de empresa, si el solicitante es persona individual.

6. Fotocopia legalizada del nombramiento de representante legal, si el solicitante es una persona jurídica.

7. Certificación de que se encuentra inscrito como sujeto de contribución fiscal.

Artículo 56. Funcionamiento de los establecimientos de compraventa de armas de fuego y municiones. Los establecimientos de compraventa de armas de fuego y municiones debidamente autorizados de conformidad con el artículo anterior, podrán iniciar operaciones para la compraventa cuando cumplan con las disposiciones siguientes:

a. Deberán estar conectadas en línea al sistema informático de la DIGECAM, para el ingreso y control de datos de compraventa de armas y municiones, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

b. Deberán cumplir con las medidas físicas, tecnológicas y humanas pertinentes de seguridad establecidas en el reglamento respectivo, además de las específicas que la DIGECAM indique para cada establecimiento, según sea el caso concreto.

Artículo 57. Entidades deportivas[24]. Las entidades deportivas debidamente reconocidas por la ley no están sujetas al cumplimiento de los requisitos que se enuncian en el presente capítulo de esta Ley, debiéndose regir por lo que establecen sus leyes y reglamentos.

La transmisión de dominio de armas de fuego de las clasificadas como de uso deportivo, deberá registrarse en la DIGECAM de conformidad con lo que se establezca en el reglamento. Las entidades deportivas debidamente reconocidas por la ley, únicamente podrán vender o donar armas a sus miembros activos.

24 De conformidad con el artículo 19 del Reglamento, para realizar el traslado de dominio de armas de uso deportivo propiedad de las entidades deportivas a alguno de sus miembros activos, se deberán llenar los mismos requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley para la compraventa entre particulares.

Las entidades deportivas no podrán importar ni comercializar armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala.

Artículo 58. Inventario del vendedor. El resultado del inventario físico de las armas y municiones deberá ser exacto; cualquier diferencia detectada en este rubro, ocasionará una revisión de los libros de control de armas, municiones y documentos, a partir de la última inspección que conste en los mismos libros, con el fin de aclarar la diferencia, dentro del plazo de ocho (8) días. Si esta no fuera aclarada, ocasionará el cierre temporal del establecimiento por un período de quince (15) días, período dentro del cual se debe aclarar la diferencia. La DIGECAM está obligada a resolver sobre la reapertura del establecimiento en un plazo de veinticuatro (24) horas después de haberse aclarado la diferencia respectiva.

La reiteración de este incumplimiento ocasionará el cierre definitivo del establecimiento y la cancelación de la licencia respectiva.

Artículo 59. Requisitos. Para comprar un arma de fuego de uso civil, deportiva o de uso y manejo individual, el interesado deberá presentar a la entidad autorizada para venderla, fotocopia legalizada de su documento de identificación personal, certificación original de la partida de su nacimiento, certificación de carencia de antecedentes penales y policíacos, boleto de ornato, así como constancia de empleo o certificación de ingresos. Cuando por su actividad económica el interesado no pueda presentar este último documento, deberá presentar declaración jurada prestada ante notario público, declarando sus ingresos y la actividad de la que los obtiene.

El vendedor remitirá esta documentación y el arma a la DIGECAM, quien después de comprobar que los documentos están en orden y no existe ningún impedimento de los consignados en ésta y otras leyes que prohíban la operación de compraventa, en un término no mayor de cinco (5) días hábiles remitirá al vendedor la autorización para entregar el arma al comprador y la tarjeta de tenencia de la misma. El comprador quedará autorizado para trasladar el arma dentro del término de tres (3) días siguientes al que le fue entregada, desde el establecimiento comercial que la vendió hasta su residencia o lugar de trabajo, si solamente desea el registro de tenencia.

Si desea tener una licencia de portación para el arma que le fue entregada, deberá presentarse a la DIGECAM y cumplir con los requisitos contemplados en la presente Ley.

Artículo 60. Compraventa de municiones. Podrá venderse munición para armas de fuego con la sola presentación de la tarjeta de registro de la tenencia extendida por la DIGECAM, o con la presentación de la licencia de portación del arma. Sólo podrá venderse munición del calibre que esté registrado en los documentos referidos.

Mensualmente, las personas podrán adquirir hasta doscientas cincuenta (250) unidades de munición por cada una de las armas debidamente registradas en su licencia de portación o doscientas (200) unidades con su registro de tenencia. Las personas naturales o jurídicas que necesiten una mayor cantidad de municiones de las reguladas en este artículo, podrán adquirirlas con un permiso especial extendido por la DIGECAM, debiendo justificar y demostrar la situación que motiva dicha solicitud.

En la factura que acredite la compraventa de la munición deberá transcribirse, además del nombre del comprador, su dirección, su número de identificación tributaria –NIT-, el número de tarjeta de registro de la tenencia o de la licencia de portación de las armas y firma del comprador donde conste que recibió la munición.

El vendedor deberá estampar el sello de su establecimiento en cada caja de munición y agregar la fecha de venta y remitir a la DIGECAM un informe y copia de la factura de venta cada fin de mes calendario.

Queda prohibida cualquier transferencia de dominio de municiones entre particulares.

Artículo 61. Compraventa entre particulares. Todo traspaso de dominio de un arma de fuego entre particulares, deberá constar en escritura pública. El comprador presentará el testimonio de la escritura pública, además de cualquier otro registro a que obligue la ley, para su registro en la DIGECAM dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de celebración del contrato.

Para que el notario pueda autorizar el traspaso de dominio de un arma de fuego, deberá tener a la vista e identificar en el cuerpo de la escritura pública los documentos siguientes:

a) Documento de identificación personal del comprador y del vendedor.

b) Título de propiedad del arma que se trate y tarjeta de registro de la misma, extendida por la DIGECAM.

Cuando no fuere posible acreditar la propiedad del arma con el título respectivo, se procederá de conformidad con el artículo 138 literal c) de la presente Ley[25].

El notario deberá dar aviso a la DIGECAM dentro de los quince (15) días siguientes, al otorgamiento del contrato, indicando los nombres del vendedor y del comprador los datos de identificación del arma, título de propiedad que tuvo a la vista. La omisión del aviso a la DIGECAM dará lugar a una multa al notario de un mil Quetzales (Q.1,000.00), que impondrá un juez a petición de la DIGECAM, salvo imposibilidad material de dar el aviso.

La copia legalizada de la escritura pública que contenga el traspaso y tarjeta de registro de la tenencia del arma y la copia del registro en la DIGECAM, autorizarán al comprador para trasladarla a su domicilio, siempre que la efectúe dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del contrato.

Las armas de fuego de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado no podrán traspasarse entre particulares.

CAPÍTULO II

TENENCIA

Artículo 62. Tenencia. Todos los ciudadanos tienen el derecho de tenencia de armas de fuego en su lugar de habitación, salvo las que esta Ley prohíba, cumpliendo únicamente con los requisitos expresamente consignados en la presente Ley[26]

---

25 **Artículo 138. Justificación de la propiedad de las armas de fuego.** Para registrar las armas de fuego, se deberá justificar la propiedad de las mismas, mediante uno de los medios siguientes:
a. Factura o certificación del establecimiento en que se compró, sea nacional o extranjero.
b. Testimonio de la escritura pública que justifique el traslado de dominio, ya sea a título oneroso o gratuito.
c. Excepcionalmente, cuando no exista otro medio de acreditar la propiedad del arma y por un plazo que no excederá de seis (6) meses, contando a partir del día en que entre en vigencia la presente Ley, se hará por declaración jurada prestada ante notario.

26 Constitución Política de la República de Guatemala. **Artículo 38. Tenencia y Portación de armas.** Se reconoce el derecho de tenencia de armas de uso personal, no prohibidas por la ley, en el lugar de habitación. No habrá obligación de entregarlas, salvo en los casos que fuera ordenado por juez competente.
Se reconoce el derecho de portación de armas, regulado por la ley.

Artículo 63. Procedimiento de registro de tenencia. El registro de la tenencia de armas de fuego lo hará personalmente el interesado en la DIGECAM, presentando el o las armas que pretenda registrar con la factura que ampare su propiedad o testimonio de la escritura de compraventa.

El interesado deberá proporcionar dos (2) municiones, con el objeto de tomar las huellas balísticas del arma, lo que hará en el mismo acto. Los proyectiles y las vainas o casquillos pasarán a formar parte del archivo de datos balísticos de la DIGECAM. Acto seguido la DIGECAM procederá a extender al interesado la tarjeta de tenencia, la cual indicará: nombre, residencia y domicilio del interesado, nacionalidad, número del documento de identificación personal, indicación de la marca del arma, modelo, calibre, número de serie, largo del cañón o cañones y conversiones de calibres que tuviere, así como lugar y fecha de registro.

Si el interesado no pudiere asistir personalmente, podrá hacerlo por medio de un mandatario especial con representación de conformidad con la ley; el representante deberá estar facultado para cumplir con todos los requisitos que exija la presente Ley.

Cumplidos los requisitos, por ningún motivo adicional la DIGECAM podrá negarse al registro de la tenencia, ni retener o conservar las armas que se presenten.

Artículo 64. Armas de fuego defectuosas. Si al hacer la prueba balística, el arma por cualquier circunstancia no funcionare o no pudiere dispararse, la misma será devuelta al interesado para que proceda a la reparación correspondiente y se le dará una tarjeta de registro de tenencia provisional, para que ésta sea nuevamente presentada en un plazo que no excederá de treinta (30) días. La tarjeta provisional caducará, a menos que se solicite su prórroga para otro período igual, previa revisión del funcionamiento del arma.

Artículo 65. Tenencia de armas de fuego de colección. Para los efectos de la presente Ley, se clasifican como armas de fuego de colección:

a. Armas de avancarga, las cuales pueden ser:

    1. De mecha.
    2. Piedra (pedernal).
    3. Chimenea (pistón).

b. Armas inservibles o en desuso: se entiende por armas inservibles o en desuso, todas aquellas que no puedan ser disparadas por defecto mecánico o estructural.

c. Armas obsoletas: se entiende por armas obsoletas, cualquier tipo de arma, cuya munición no se fabrique o tenga más de quince (15) años de haberse descontinuado.

d. Armas útiles: se entiende por armas útiles las que estén en buenas condiciones de funcionamiento y que exista munición en el mercado mundial.

Las personas individuales o jurídicas que deseen coleccionar armas bélicas o de uso exclusivo de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, deberán mantenerlas en condiciones especiales de seguridad, retirándole el percutor de la misma, el que deberá quedar en depósito en la DIGECAM.

El propietario del arma será responsable civil y penalmente del uso indebido que de ellas se hiciere

Artículo 66. Robo o pérdida de armas de fuego. El que tenga un arma de fuego debidamente registrada y le sea robada o la pierda por cualquier causa, deberá dar aviso a la Policía Nacional Civil o al Ministerio Público, presentando copia del mismo a la DIGECAM. Asimismo, deberá dar aviso inmediato a las mismas instituciones si el arma aparece.

Artículo 67. Obligación de entregar las armas de fuego. Sólo por orden de juez competente existe obligación de entregar las armas registradas, salvo los casos de delito flagrante[27].

Las armas no registradas deberán ser incautadas inmediatamente por las autoridades, debiéndose presentar la denuncia correspondiente.

Artículo 68. Tenencia y traslado de armas de acción por gases comprimidos. Es permitida la tenencia sin registro y el traslado sin licencia, de armas de acción por gases comprimidos, ya sean accionadas por émbolo o gas envasado y que utilicen municiones hasta de cinco punto cinco (5.5) milímetros o cero punto veintidós (0.22) de pulgada de diámetro.

27 Constitución Política de la República de Guatemala. **Artículo 38. Tenencia y Portación de armas…..** No habrá obligación de entregarlas, salvo en los casos que fuera ordenado por juez competente.

Artículo 69. Depósito o custodia de armas de fuego[28]. El depósito o custodia de armas de fuego en terceras personas se hará por escrito, debiendo darse aviso a la DIGECAM dentro del término de tres (3) días hábiles de celebrado, con la información siguiente:

a) Datos de identificación personal del depositante y del depositario.

b) Lugar en el que depositarán las armas.

c) Identificación del arma o armas depositadas junto con su tarjeta de registro en la DIGECAM.

El depósito de armas de fuego solamente podrá darse entre personas individuales o jurídicas autorizadas por la DIGECAM para tal propósito.

CAPÍTULO III

PORTACIÓN

Artículo 70. Portación. Con autorización de la DIGECAM, los ciudadanos guatemaltecos y extranjeros con residencia temporal o permanente legalmente autorizada, podrán portar armas de fuego de las permitidas por la presente Ley, salvo las prohibiciones contenidas en este cuerpo legal[29 y 30].

---

28 Código Civil. **Art. 1974.** Por el contrato de depósito una persona recibe de otra alguna cosa para su guarda y conservación, con la obligación de devolverla cuando la pida el depositante, o la persona a cuyo favor se hizo o cuando lo ordene el juez.
Art. 1977. El depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, salvo pacto en contrario. Si las partes no se pusieren de acuerdo, fijará el juez dicha retribución equitativamente, según las circunstancias del caso.
Art. 1978. Son obligaciones del depositario: 1°.- Guardar la cosa depositada y abstenerse de hacer uso de ella; 2°.- No registrar las cosas que se han depositada en arca, cofre, fardo o paquete, cerrados o sellados; 3°.- Dar aviso inmediato al depositante o en su caso al juez, del peligro de pérdida o deterioro de la cosa depositada y de las medidas que deban adoptarse para evitarlo; y 4°.- Indemnizar los daños y perjuicios que por su dolo o culpa sufriere el depositante.
Art. 1983. Es de cuenta del depositante el deterioro o pérdida de la cosa sin culpa del depositario.
Art. 1998. El depósito judicial termina por orden de juez competente.

29 De conformidad al artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, dentro de las medidas de seguridad que pueden ser aplicadas en caso de ocurrir violencia intrafamiliar, se encuentran las siguientes: …d) prohibir que introduzcan o mantenga armas en la casa de habitación cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas integrantes del grupo familiar; e) decomisar las armas en posesión del agresor, aún cuando tenga licencia de portación.

30 Según el artículo 138 de la Constitución Política de la República, el derecho de portación puede limitarse en caso de ser decretado un Estado de Excepción.

Artículo 71. Casos de excepción. La DIGECAM podrá otorgar la tenencia y/o la licencia de portación de armas de fuego en las clasificadas de uso y manejo individual, y las de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, a las personas individuales o jurídicas, según sea el caso, cuyo objeto es la prestación de servicios privados de seguridad, única y exclusivamente para custodia de distribución de valores monetarios en el sistema financiero nacional, situación que deberá constar en el contrato de servicio vigente, debiéndose cumplir con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

En el caso de los ciudadanos cuya seguridad haga necesaria la tenencia y/o la licencia de portación de las armas a las que se refiere el presente artículo, deberán obtener el dictamen favorable del despacho superior del Ministerio de la Defensa Nacional, el que determinará el tipo de arma y la cantidad a autorizar, las medidas de seguridad de las mismas y escoltas de seguridad que llenen los requisitos de portación que establece la presente Ley.

La licencia de portación de los casos de excepción establecidas en este artículo tendrán vigencia por el plazo de un año. Para solicitar la renovación de la licencia, el solicitante deberá demostrar que la situación que motivó la autorización original persiste.

Artículo 72. Licencia. Los ciudadanos, para portar armas de fuego de las permitidas en la presente Ley, deben obtener previamente la licencia de portación. La licencia puede cubrir y amparar hasta tres (3) armas diversas, que deberán ser previamente registradas en la DIGECAM[31].

La DIGECAM procederá simultáneamente a registrar la tenencia de un arma cuando un ciudadano solicite la licencia de portación de un arma que no esté previamente registrada. La DIGECAM extenderá la licencia de portación de armas de fuego, la cual tendrá vigencia de uno (1) a tres (3) años, pudiendo ser renovada, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

31 En el expediente 4923-2009, se planteó inconstitucionalidad general parcial contra el artículo 72 de la Ley de Armas y Municiones, por considerar que el mismo vulnera el derecho de las personas de disponer libremente de sus bienes, y vulnera además derechos adquiridos por personas que previo a la vigencia de la actual ley, contaban con más de una licencia para portar armas. La Corte de Constitucionalidad, en sentencia dictada el 25 de mayo de 2010 en el expediente referido, resolvió sin lugar dicha acción, pero emitió una reserva interpretativa, en la que indica que "… se deberá observar que, la palabra "la" y la frase "hasta tres (3)"… no significa que después de registradas tres armas en el documento correspondiente, impida el derecho de llevar a cabo nuevos registros, mismos que deberán hacerse cumpliendo las disposiciones legales".

a) Solicitud en formulario que proporcionará la DIGECAM, la cual deberá contener:

1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a que se dedica, residencia, número del documento de identificación personal y lugar para recibir notificaciones.

2. Marca, modelo, calibre, largo del cañón o cañones, número de serie del arma e identificación de las conversiones de calibres que tuviere.

3. Declaración jurada que no padece ni ha padecido de enfermedades mentales, ni es desertor del Ejército de Guatemala y/o abandono de empleo en la Policía Nacional Civil.

b) Acompañar los siguientes documentos:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal.

2. Certificación de carencia de antecedentes penales y policíacos, extendida por las autoridades correspondientes.

3. Certificación de haber superado las evaluaciones establecidas en el artículo 75 de la presente Ley.

Los datos y documentos que se remitan a la DIGECAM serán hechos bajo declaración jurada prestada ante notario público de conformidad con la ley, que toda la información es verídica.

c) Pago de la tarifa especial respectiva, la cual se fijará en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 73. Razones de orden público. Por razones de orden público no se extenderá ni renovará licencia de portación a la persona que haya sido condenada por tribunal competente por los delitos de homicidio doloso, asesinato, secuestro, ejecución extrajudicial, robo y robo agravado, lesiones graves y gravísimas provocadas con armas de fuego o portación ilegal de arma de fuego, además de los delitos establecidos en la Ley

contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, o la presente Ley.

Artículo 74. Licencias por razón del cargo. Pueden portar armas de fuego de las permitidas por la presente Ley, por razón de su cargo, con la sola presentación del documento que los acredita, toda vez que el arma o las armas estén debidamente registradas en la DIGECAM, los funcionarios siguientes:

a. Los Presidentes de los Organismos del Estado.

b. El Vicepresidente de la República de Guatemala.

c. Los diputados al Congreso de la República.

d. Los ministros de Estado.

e. El Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.

f. El Procurador General de la Nación.

g. Los Secretarios General y Privado de la Presidencia y de la Vicepresidencia de la República.

h. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Constitucionalidad, del Tribunal Supremo Electoral, de Las Salas de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia y Jueces del Organismo Judicial.

i. Los ex presidentes y ex vicepresidentes de la República de Guatemala.

j. Los ex diputados al Congreso de la República.

Artículo 75. Evaluaciones[32]. Las licencias de portación de arma de fuego

32 De conformidad con el artículo 37 del Reglamento, las personas interesadas en obtener la primera licencia para portación de armas de fuego, deberán realizar las evaluaciones siguientes:
a. Aspectos básicos de la Ley de Armas y Municiones.
b. Medidas de seguridad con las armas de fuego.
c. Aspectos técnicos del funcionamiento de las armas de fuego.
d. Uso de las armas de fuego.
e. Evaluación psicológica.
Para la obtención de la licencia de portación, deben aprobarse todas las evaluaciones, con un mínimo de 75 puntos.

serán extendidas por la DIGECAM, cuando el solicitante demuestre que posee la aptitud para el manejo y conocimiento de las armas de fuego, de tal forma que la portación del arma de fuego no represente un riesgo para él mismo, su familia y la sociedad.

Para el efecto, será necesario que el solicitante apruebe las evaluaciones que la DIGECAM establecerá en el reglamento correspondiente, debiendo incluir medidas de seguridad para el manejo de armas de fuego, conocimientos generales de la presente Ley, evaluaciones técnicas y evaluaciones psicológicas. La no aprobación de las evaluaciones tiene por efecto la denegatoria de la licencia de portación. La DIGECAM deberá indicarle al solicitante las deficiencias que presentó en las pruebas y éste podrá volver a someterse a las mismas en el momento que lo requiera.

Los exámenes o evaluaciones técnicas versarán sobre el instructivo que elaborará la DIGECAM, sobre conocimientos generales de uso del arma, su composición y normas generales de la Ley. Las evaluaciones serán en forma verbal o escrita; en cualquier caso deberá quedar constancia documental de las mismas, y se realizarán únicamente para la primera licencia.

Artículo 76. Renovación de licencia. Para la solicitud de renovación de licencia de portación de armas de fuego, se exigirá presentar el arma o las armas para verificar que no hayan sido modificadas, la solicitud con la información a que se refiere el artículo 72 literal a), numerales 1 y 2 de la presente Ley y certificación de carencia de antecedentes penales y policíacos.

La licencia vencida y la copia sellada de la solicitud de renovación constituirán licencia provisional mientras se resuelve la solicitud y tendrá validez por un máximo de cuarenta y cinco (45) días. El rechazo de la solicitud de portación o renovación deberá hacerse expresando los motivos, los cuales no pueden ser otros que los contemplados en la presente Ley. La persona afectada podrá interponer los recursos que le permite la ley.

Los ciudadanos guatemaltecos y los extranjeros residentes permanentes que tengan tres (3) años de tener licencia de portación de arma de fuego, podrán obtener renovación de su licencia por un período de hasta tres (3) años adicionales, realizando los pagos correspondientes a dicho período.

Artículo 77. Portación de armas de fuego en propiedades rústicas. Con la tenencia y exclusivamente dentro de los linderos de sus propiedades rústicas, los propietarios de las mismas podrán portar armas de fuego de uso civil y/o deportivas, requiriéndose únicamente el registro del o las armas en la DIGECAM y los nombres de las personas que las portarán. En caso de cambio de las personas que las portarán, deberá darse el aviso correspondiente.

Artículo 78. Portación de armas de fuego por miembros de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado[33]. Los miembros de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado pueden portar armas de fuego en todo el territorio nacional, cuando se encuentren de servicio o en funciones de su misión, con las limitaciones expresamente contempladas en la presente Ley.

Todos los miembros de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado de Guatemala deberán tener registradas las armas de su propiedad, de uso civil o deportivo que les pertenezcan.

Artículo 79. Portación de armas de uso civil por miembros de empresas de seguridad privada[34]**.** Las empresas de seguridad privada legalmente autorizadas podrán utilizar armas de fuego de uso civil, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de la presente Ley. Para el efecto, el representante

33 De conformidad con el artículo 31 del Reglamento, la licencia especial para portación de armas de fuego por parte de personal de entidades estatales, será extendida por la DIGECAM, al llenar los requisitos respectivos, tendrá una validez de uno a tres años, pudiendo ser renovada por el mismo plazo y cuando la persona deje de laborar en la entidad estatal, la licencia deberá ser recuperada por la autoridad superior de la entidad y remitida para su anulación a la DIGECAM, en un plazo que no exceda de cinco días.

34 De conformidad al artículo 56 de la Ley que regula los Servicios de Seguridad Privada, los aspectos relativos a la portación, utilización y resguardo de armas de fuego se regulan de acuerdo a la Ley de Armas y Municiones. En caso de utilización de las armas de fuego, los prestadores de servicios deberán informar inmediatamente a la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada sobre dichos hechos e indicar las medidas de protección para resguardar los derechos de las personas involucradas. Según el artículo 57 de la misma ley, en caso de cancelación de la licencia de operación, los carnés y credenciales que correspondan a la DIGECAM, serán remitidos de inmediato a la misma. Asimismo, deberán entregarse a la DIGECAM las armas y municiones para depósito temporal.

De conformidad con el artículo 32 del Reglamento, la licencia especial de portación para empresas de seguridad privada, genera el documento que acredita que cada arma de fuego propiedad de una empresa de seguridad privada pueda ser portada por un agente de la misma. La DIGECAM emitirá la licencia a nombre de la empresa. Por cada arma de fuego de la empresa de seguridad privada, la DIGECAM emitirá un carné de acreditación de armas de fuego de empresas de seguridad privada, el cual tendrá vigencia de un año.

legal de la empresa podrá solicitar una licencia especial de portación. Las empresas privadas de seguridad deberán cumplir los requisitos siguientes:

a. Estar debidamente habilitada y autorizada para la prestación de servicios de seguridad de conformidad con la ley específica de la materia;

b. Describir las actividades a desarrollar, cantidad y tipo de armas a utilizar;

c. Presentar la nómina de personal, el que deberá llenar todos los requisitos que establece la presente Ley para portación de arma de fuego;

d. Indicar el personal que efectivamente utilizará las armas, que en todos los casos deberá llenar los requisitos que establece la presente Ley para la licencia de portación;

e. El personal de la empresa de seguridad que porte el arma de fuego, acreditará su portación mediante credencial extendida por la DIGECAM;

f. Las armas y municiones solamente podrán emplearse durante la realización de las funciones propias del servicio de seguridad que se preste, o en el marco de la práctica y capacitación de su personal;

g. Las armas solamente podrán ser utilizadas por el personal acreditado por la DIGECAM;

h. Las armas de fuego únicamente podrán portarse en el ámbito físico y durante el tiempo del desempeño efectivo de la función que así lo requiera;

i. Las armas de fuego y la munición deberán permanecer en el lugar de resguardo de la prestadora de servicios de seguridad, y sólo serán retirados por razón del servicio y con medidas de seguridad, debiendo reintegrarse al establecimiento al término de la función;

j. Los agentes privados de seguridad, en el cumplimiento de sus funciones, deberán estar debidamente uniformados, con su gafete

visible conteniendo información personal, la licencia que acredita el número de registro del arma que porta y nombre de la empresa empleadora;

k. Llevar un registro diario que será mensualmente remitido a la DIGECAM y que deberá incluir:

    1. El consumo de munición registrado durante el mes, ya sea por actividades de capacitación o entrenamiento, así como de munición que haya sido disparada en ejercicio de las funciones que prestan.

    2. Cualquier alteración en la nómina de su personal.

Sin perjuicio de lo regulado en el presente artículo, el control y uso de las armas de las empresas y prestadoras de servicios privados de seguridad legalmente autorizadas, se regirán por la ley especial, estatutos y demás disposiciones legales que regulen su organización y funcionamiento.

Artículo 80. Prohibición de portación. No podrá concederse licencia de portación de arma de fuego a las personas siguientes:

a. Menores de veinticinco años de edad.

b. Personas declaradas en estado de interdicción.

c. Los contemplados en el artículo 73 de la presente Ley.

Se exceptúa del inciso a) del presente artículo, a los miembros de las fuerzas de seguridad[35].

35 En el expediente 1608-2009, se planteó una inconstitucionalidad general del artículo 80 de la Ley de Armas y Municiones, por considerar que la norma citada conlleva un trato desigual que no estaba contenido en la anterior Ley de Armas y Municiones, Decreto 39-89, al hacer distinción entre las personas que pertenecen o se incorporen en el futuro a las fuerzas de seguridad y aquellas que laboren en la seguridad privada. De conformidad a la acción planteada, la norma impugnada viola el principio de igualdad frente a la ley, al no incluir a las empresas de seguridad privada dentro de las fuerzas de seguridad del Estado. La Corte de Constitucionalidad, en sentencia dictada el 2 de diciembre de 2010 en el expediente referido, resolvió con lugar parcialmente dicha acción, por considerar que "… la expresión fuerzas de seguridad comprende, tanto a las instituciones estatales que tienen por fin establecer el valor seguridad ciudadana, como las entidades privadas que se dedican a la prestación de ese servicio y a los denominados cuerpos de seguridad de las entidades bancarias estatales y privadas…".

Artículo 81. Secuestro o incautación de armas[36]. La autoridad que proceda a recoger armas en calidad de decomiso, está obligada a extender inmediatamente constancia, debidamente firmada y sellada que ampare tal situación. Las armas decomisadas por una falta, podrán ser reclamadas por el propietario en un plazo que no exceda de seis (6) meses a contar de la fecha de la sentencia que haya declarado el decomiso temporal, previo a pagar la multa correspondiente y presentar la documentación pertinente.

Si dentro de proceso penal que se instruya en contra de una persona sindicada de participar en un hecho catalogado como delito se hubiere decretado el secuestro de las armas, podrán recuperarse si el sindicado ha sido declarado absuelto en sentencia firme, salvo el derecho de terceros.

La solicitud de devolución de las armas secuestradas podrá hacerse en un plazo no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que la sentencia haya quedado firme. A la solicitud deberá acompañarse certificación de la sentencia que declaró absuelto al sindicado y constancia del tribunal correspondiente, donde se indique que el estado del proceso se encuentra fenecido. No podrán devolverse armas no registradas.

Las armas que no sean reclamadas en los períodos mencionados, la DIGECAM dará aviso a la autoridad competente del Organismo Judicial, para lo que proceda.

---

36 Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República.
Artículo 200.- Orden de secuestro. La orden de secuestro será expedida por el juez ante quien penda el procedimiento o por el presidente, si se tratare de un tribunal colegiado.
En caso de peligro por la demora, también podrá ordenar el secuestro el Ministerio Público, pero deberá solicitar la autorización judicial inmediatamente, consignando las cosas o documentos ante el tribunal competente. Las cosas o documentos serán devueltos, si el tribunal no autoriza su secuestro.
Artículo 201.- Procedimiento: Regirán para el secuestro, en lo que fueren aplicables, las reglas previstas para el registro.
Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del tribunal correspondiente, en el Almacén Judicial, según la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia.
La armas, instrumentos y objetos del delito, que hubieren caído en comiso, si fueren de lícito comercio serán rematados o vendidos, según la reglamentación respectiva. Si fueren de ilícito comercio, se procederá a enviar las armas al Ministerio de la Defensa, a incinerar los objetos cuya naturaleza lo permita y a destruir los restantes; en todos los casos se dejará constancia del destino de los objetos.
No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia podrá acordar el destino de los bienes que puedan ser utilizados en cualquiera de las dependencias o en centros de asistencia social.
Los valores obtenidos, por virtud del remato o venta, ingresarán como fondos privativos del Organismo Judicial.

Artículo 82. Prohibiciones generales. Se prohíbe a los particulares la fabricación, importación, exportación, intermediación, tenencia y portación de:

a) Armas bélicas, explosivos, armas químicas, armas biológicas, armas atómicas, trampas militares y armas experimentales.

b) Reductores de ruido, supresores o silenciadores.

c) Mecanismos de conversión a funcionamiento automático.

d) Artificios para disparar el arma de forma oculta, como maletines, estuches, lapiceros, libros y similares.

e) Municiones de uso exclusivo bélico o envenenadas con productos químicos, naturales o incendiarias.

f) Armas hechizas o artesanales de fuego.

g) Armas de fuego sin número de registro o registro borrado, alterado o tachado; sin modelo, calibre, nombre de fabricante, ni país de origen.

h) El tránsito sin autorización de armas y municiones por territorio nacional con el fin de importarlas o exportarlas a otro país.

i) Portar a la vista ostentosamente las armas y/o cargadores para más cartuchos de los que originalmente fueron fabricados para el arma o que sobresalgan de su empuñadura.

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE LAS ARMAS DE FUEGO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD Y ORDEN PÚBLICO DEL ESTADO E INSTITUCIONES Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 83. Registro de las armas de fuego de las fuerzas de seguridad y de orden público del Estado. El Ministerio de Gobernación registrará en la DIGECAM el arsenal de armas existentes en sus inventarios, incluyendo el de la Policía Nacional Civil, el de sus unidades y agentes especiales.

El Ministerio de Gobernación será responsable de la asignación de todas sus armas y municiones y establecerá los registros y controles institucionales de acuerdo a sus leyes y reglamentos internos y de manera complementaria a lo preceptuado en la presente Ley.

Artículo 84. Registro de las armas de fuego de las instituciones y dependencias de la Administración Pública. Todas las instituciones y dependencias de la Administración Pública que por razón de sus funciones utilicen armas de fuego, deberán registrarlas en la DIGECAM, además de ser responsables del control de la distribución y designación que hagan de las mismas, de lo cual están obligados a mantener los registros correspondientes e informar a la DIGECAM en forma mensual.

TÍTULO V

ARMERÍAS Y POLÍGONOS DE TIRO

CAPÍTULO I

ARMERÍAS

Artículo 85. Armerías. Para fines de la presente Ley, se entiende por armerías a los establecimientos que se dediquen a la reparación y servicio de armas de fuego. Para que se autorice el funcionamiento de armerías, las personas individuales deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Presentar solicitud a la DIGECAM, en formulario que ésta proporcionará, al cual se adherirán especies fiscales por valor de cien Quetzales (Q. 100.00); tal solicitud contendrá: nombres y apellidos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, número de documento de identificación personal, nacionalidad, dirección de su residencia, lugar de trabajo y lugar para recibir notificaciones.

b) A la solicitud se acompañarán los documentos siguientes:

   1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal.

   2. Certificación de carencia de antecedentes penales y policíacos, extendida por las autoridades correspondientes.

3. Acreditar que el responsable del establecimiento tiene los conocimientos científicos y técnicos necesarios para la reparación y mantenimiento de armas de fuego.

4. Fotocopia legalizada de patente de comercio de la empresa.

c) Las personas jurídicas deberán acompañar además, los documentos siguientes:

1. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

2. Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal y de las patentes de comercio respectivas.

Artículo 86. Obligaciones de los propietarios de armería. Al otorgarse la licencia respectiva, el interesado deberá llevar un libro de control para el registro de las armas de fuego que le sean encomendadas para su reparación y/o mantenimiento, en el cual deberá constar el nombre del propietario y su domicilio, marca, número de serie, calibre, así como el registro de la licencia de tenencia de las mismas.

El libro de control debe ser autorizado por la DIGECAM y de su movimiento deberá rendir informe por escrito cada fin de mes.

Artículo 87. Medidas de seguridad en las armerías. Dentro de las armerías, las armas deben permanecer debidamente identificadas y almacenadas, tomándose las medidas físicas, tecnológicas y humanas de seguridad correspondientes, de conformidad con el reglamento respectivo, para evitar robos o pérdidas; en caso de ocurrir cualquier suceso, deberá dar aviso inmediato a la DIGECAM y a las autoridades competentes.

Artículo 88. Prohibiciones para las armerías. Las armerías no están autorizadas para efectuar compraventas de armas y/o municiones, ni reacondicionamiento de cartuchos; tampoco podrán modificar el funcionamiento del arma convirtiéndola en automática, ni fabricar o reparar reductores, supresores o silenciadores de ruido. Asimismo, les queda prohibido recibir armas para su reparación o servicio, que no estén amparadas por tarjeta de tenencia o la licencia de portación extendida por la DIGECAM.

Asimismo, tienen prohibido mantener en depósito pólvora o explosivos, pudiendo mantener solamente la munición y fulminantes necesarios para las correspondientes pruebas de funcionamiento.

CAPÍTULO II

POLÍGONOS DE TIRO

Artículo 89. Polígonos de tiro. Para fines de la presente Ley se entiende por polígonos de tiro, los establecimientos que cuenten con la infraestructura necesaria para la práctica de tiro deportiva o de defensa. Las instalaciones deberán cumplir las normas de seguridad que establezca el Reglamento respectivo de la presente Ley y llevar los registros correspondientes a las prácticas de tiro que se efectúen. Las personas individuales o jurídicas deben obtener la autorización de la DIGECAM para la instalación de polígonos de tiro, para la práctica de tiro con armas de fuego.

Artículo 90. Solicitud de autorización. Las personas individuales o jurídicas que estén interesadas en obtener autorización para la instalación y funcionamiento de nuevos polígonos de tiro para armas de fuego, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Presentar solicitud en formulario que para el efecto proporcione la DIGECAM, adhiriéndole timbres fiscales por un valor de quinientos Quetzales (Q.500.00); tal solicitud contendrá:

    1. Nombres y apellidos del solicitante, estado civil, nacionalidad, profesión y oficio, residencia, número del documento de identificación personal, dirección de su residencia, del lugar de trabajo y lugar para recibir notificaciones.

    2. Indicación del lugar donde funcionará el polígono de tiro.

    3. Presentar planos de todas las instalaciones, levantado por profesional universitario del ramo, en el cual deberá especificarse las características de la construcción, con apego a las especificaciones establecidas por la DIGECAM.

    4. Presentar estudio de impacto ambiental.

5. Presentar proyecto de reglamento del polígono de tiro, según sus objetivos.

b) Acompañar los siguientes documentos:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal.

2. Patente de comercio de la empresa.

3. Certificación de carencia de antecedentes penales y policíacos, extendida por las autoridades correspondientes.

Las personas jurídicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

2. Fotocopia legalizada de las respectivas patentes de comercio.

3. Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal.

Artículo 91. Comercialización de municiones en polígonos de tiro. Los polígonos de tiro que cumplan los requisitos contemplados en el Capítulo II del Título V y con lo preceptuado en los artículos 55 y 56 de la presente Ley, podrán comercializar municiones exclusivamente para prácticas de tiro deportivo y de defensa, únicamente dentro de sus instalaciones y para armas de las contempladas como de uso civil y deportivas. Para lo anterior se deberá rendir un informe mensual a la DIGECAM, en donde se justifique y compruebe la venta y consumo de municiones para el único fin de la práctica mencionada.

El incumplimiento de esta disposición constituirá falta administrativa, la cual será sancionada con el cierre temporal del polígono de tiro, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley, en donde se contemplará entre otros, la forma de rehabilitarlo de nuevo. Si se reincide en vender municiones para otras actividades que no sean la práctica de tiro contemplada en la presente Ley, será sancionada con el cierre definitivo y cancelación de la licencia correspondiente del polígono de tiro, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales en que incurran

los representantes legales o propietarios del polígono del tiro[37].

Artículo 92. Autorización de construcción de polígonos de tiro. Comprobando que la documentación requerida está en orden, la DIGECAM procederá a aprobar los planos, si llenan las especificaciones establecidas en el reglamento respectivo, para que el interesado pueda iniciar la construcción del polígono. Dicha aprobación no sustituye la licencia de construcción de la respectiva municipalidad.

La DIGECAM podrá hacer, durante la construcción, las inspecciones que considere necesarias; y previo a la autorización para abrir al público el polígono de tiro; se hará una inspección final, basada en las certificaciones que el interesado presentará, en las que se haga constar que la construcción llena las medidas de seguridad establecidas por la DIGECAM. De encontrarse deficiencias, la DIGECAM ordenará las modificaciones pertinentes y una vez efectuadas se hará una nueva inspección. El polígono de tiro no podrá ser abierto al público hasta no cumplir en su totalidad con los requerimientos establecidos.

Artículo 93. Control en los polígonos de tiro. Las personas que utilicen los polígonos de tiro serán inscritas en el libro de control debidamente autorizado por la DIGECAM, en el que registrarán sus nombres y apellidos completos, número del documento de identificación personal o pasaporte. Asimismo, se deberá registrar la identificación de las armas con marca, modelo, número de serie, calibre, número de la licencia de portación o tarjeta de tenencia extendidas por la DIGECAM y firma del usuario.

Los usuarios de un polígono de tiro podrán comprar la munición que vayan a utilizar en su práctica de tiro, sin que afecte la cuota mensual a la que se refiere esta Ley. Los polígonos de tiro deberán estar conectados al Departamento de Cómputo de la DIGECAM para todos los controles que establece la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 94. Prohibiciones. En los polígonos de tiro con arma de fuego, se prohíbe lo siguiente:

37 De conformidad con el artículo 45 del Reglamento, en el caso que un polígono de tiro cuente con licencia para venta de municiones y no remita dentro de los primeros cinco días de cada mes los informes a que está obligado, la DIGECAM ordenará su cierre temporal hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación. En caso que se establezca que el polígono de tiro vende munición para otras actividades que no sean la práctica de tiro, se ordenará la cancelación de la licencia del polígono.

a. Utilizar armas de fuego cuya tenencia no esté registrada en la DIGECAM o no pueda el usuario presentar dicho registro.

b. Utilizar armas de fuego prohibidas por esta Ley o prohibidas por el Reglamento autorizado por la DIGECAM, para el funcionamiento del polígono respectivo.

c. Utilizar armas silenciadas y cualquier clase de explosivos.

d. Realizar prácticas de tiro con armas de fuego dentro del horario comprendido entre las dieciocho horas a las seis horas del día siguiente, salvo autorización especial y supervisión de la DIGECAM.

Artículo 95. Instructores. Toda persona que imparta cursos o sea instructor en los polígonos de tiro con armas de fuego, debidamente autorizados por la DIGECAM, deberá contar con autorización expresa de esa Dirección General para poder dedicarse a esa actividad. El reglamento establecerá los requisitos y calidades que debe tener una persona para ejercer como instructor de tiro con armas de fuego. Sin embargo, la DIGECAM queda facultada para emitir las disposiciones administrativas necesarias para el efectivo control de esta actividad. En caso que el instructor sea de nacionalidad extranjera, deberá contar con el respectivo permiso de trabajo extendido por el ministerio del ramo[38].

38 De conformidad con el artículo 44 del Reglamento, para que una persona pueda ejercer como instructor de tiro, debe contar con una licencia emitida por la DIGECAM, las cuales pueden ser de varios tipos:

- Tipo “A”. Faculta para dar entrenamiento y capacitación de armas de fuego a las fuerzas de seguridad, armas de fuego de uso y manejo individual, para tiro deportivo de alto rendimiento, a empresas de seguridad privada, para tiro deportivo o de caza y para armas de fuego de uso civil.
- Tipo “B”. Faculta para dar entrenamiento y capacitación de armas de fuego de uso y manejo individual, para tiro deportivo de alto rendimiento, a empresas de seguridad privada, para tiro deportivo o de caza y para armas de fuego de uso civil.
- Tipo “C”. Faculta para dar entrenamiento y capacitación de armas de fuego para tiro deportivo de alto rendimiento, a empresas de seguridad privada, para tiro deportivo o de caza y para armas de fuego de uso civil.
- Tipo “D”. Faculta para dar entrenamiento y capacitación de armas de fuego a personal de empresas de seguridad privada, para tiro deportivo o de caza y para armas de fuego de uso civil.
- Tipo “E”. Faculta para dar entrenamiento y capacitación de armas de fuego para tiro deportivo o de caza, y para armas de fuego de uso civil.
- Tipo “F”. Faculta para dar entrenamiento y capacitación de armas de fuego de uso civil.

Artículo 96. Jóvenes tiradores. La DIGECAM autorizará para que tiradores jóvenes, aún menores de edad, hasta la víspera de cumplir veinticinco años, puedan hacer prácticas de tiro deportivo, olímpico o de cualquier tipo, quienes deberán acreditar por sí mismos o a través de sus padres, tutores o representantes legales, según sea el caso, que efectivamente practican el tiro deportivo y olímpico y que cuentan con el aval de cualquiera de las federaciones, clubes o asociaciones de tiro deportivo debidamente autorizadas para su funcionamiento en la República de Guatemala. Las armas de fuego que dichos tiradores utilicen no podrán ser transportadas por éstos. El traslado se hará a través de la o las personas autorizadas por la DIGECAM al polígono de práctica, al lugar de la competición o al puerto de embarque, cuando éstas sean en el extranjero.

TÍTULO VI

DELITOS, FALTAS, PENAS Y SANCIONES[39 y 40]

39 Decreto Número 21-1006. **Ley Contra la Delincuencia Organizada. ARTICULO 2. Grupo delictivo organizado u organización criminal.** PPara efectos de la presente Ley se considera grupo delictivo organizado u organización criminal, a cualquier grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente, con el propósito de cometer uno o más de los delitos siguientes:…h) De los contenidos en la Ley de Armas y Municiones.
ARTICULO 3. Conspiración. Comete el delito de conspiración quien se concierte con otra u otras personas con el fin de cometer uno o más delitos de los enunciados en el presente artículo. Las pernas a imponer a cada persona por conspiración serán las mismas señaladas para el delito que se conspira, independientemente de las penas asignadas a los delitos cometidos.
Los delitos a los que se hace referencia en el primer párrafo de este artículo son los siguientes:…i) Los delitos contemplados en la Ley de Armas y Municiones.

40 Decreto 51-92. Código Procesal Penal. Artículo 264 del Código Procesal Penal. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:
El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
La prohibición de salir sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.
…No podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas enumeradas anteriormente en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales, o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado.
También quedan excluidos de medidas sustitutivas los delitos comprendidos en el Capitulo VII del Decreto No. 48-92 del Congreso de la República, Ley contra la Narcoactividad.
Artículo 25 del Código Procesal Penal. **Criterio de oportunidad.** Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal …3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.
Artículo 27 del Código Procesal Penal. **Suspensión condicional de la persecución penal.** En los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión en los delitos culposos y en los delitos contra el orden tributario el Ministerio Público a solicitud del interesado en gozar de este beneficio y previa comprobación del pago del valor de los impuestos retenidos o defraudados así como los recargos, multas e intereses resarcitorios, que acreditará mediante documentación que debe expedir la autoridad tributaria, propondrá la suspensión condicional de la persecución penal.
La suspensión no podrá otorgarse a reincidentes, ni a quien se haya condenado anteriormente por delito doloso.
Artículo 464 del Código Procesal Penal. **Admisibilidad.** Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según el éste título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio…

CAPÍTULO I

INTERMEDIACIÓN

Artículo 97. Intermediación[41]. Para los efectos de la presente Ley y de su Reglamento, se entiende por intermediación la acción realizada por una persona que, desde su condición, participa en la negociación o en arreglo de un contrato de compraventa, permuta o dación en pago u otro para la adquisición o transferencia de armas de fuego o municiones, o en la facilitación o transferencia de documentación, pago, transporte o fletaje, o la combinación de éstas, con relación a la compra, venta o transferencia de cualquier arma de fuego o munición, entre cualquier fabricante o suplidor de arma de fuego o municiones o proveedor de servicios, o cualquier comprador o receptor de ellas.

Las personas que estén debidamente autorizadas para funcionar como intermediarios y cuyo propósito sea realizar actividades estrictamente de transacción de intermediación en la jurisdicción nacional o fuera de ésta, deben tener una licencia otorgada por la DIGECAM, la cual debe ser ratificada por el Ministro del ramo, por medio de un Acuerdo Gubernativo, cuya validez será únicamente para una sola transacción y caducará en un plazo de noventa (90) días en caso de no ser utilizadas por el titular.

La licencia se obtiene después que el interesado suministre la información exigida en el formulario respectivo y demás documentos que se deben adjuntar en original y copias certificadas por un notario. La emisión de la licencia para actividades de intermediación debe constar en un certificado de intermediación, documento público que tendrá una vigencia de noventa (90) días improrrogables e intransferibles y serán válidos para una sola transacción.

La DIGECAM debe analizar la periodicidad con que actúa el intermediario para establecer las medidas que brinden garantía que las armas de fuego o municiones no van a desviarse hacia un tercer país o de la ruta establecida, o que no va a regresar por otros medios a Guatemala.

---

41 **Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos. Medidas en el plano nacional**
14. Promulgar la legislación nacional o los procedimientos administrativos adecuados para regular las actividades de los intermediarios en el comercio de armas pequeñas y ligeras. Esa legislación o esos procedimientos deberían incluir medidas como el registro de las transacciones de los intermediarios, la concesión de licencias o autorizaciones para sus actividades y penas apropiadas para todas las actividades ilícitas de los intermediarios que se lleven a cabo en la jurisdicción del Estado y bajo su control.

Artículo 98. Prohibiciones generales de transferencia e intermediación[42]. Para los fines o efectos de la presente Ley, se prohíbe la transferencia, importación, exportación, tránsito e intermediación de cualquier tipo de armas, sus piezas y componentes o municiones, relativo a:

a. Aquellos países con los cuales el Estado de Guatemala tenga diferendos o conflictos limítrofes;

---

42 De conformidad con el Código de Conducta de los Estados Centroamericanos en materia de Transferencia de Armas, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados: Las transferencias de armas convencionales y no convencionales, pequeñas y ligeras, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, no procederán de o hacia los Estados que:

1. Cometan y/o patrocinen, delitos de lesa humanidad, violaciones a los derechos humanos o incurran en graves incumplimientos a las leyes y costumbres de guerra contenidas en las Convenciones de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977, así como, en otras reglas y principios del derecho humanitario internacional aplicables durante conflictos armados entre Estados y al interior de los Estados.
2. Impidan a sus ciudadanos escoger a sus representantes mediante elecciones libres, justas y periódicas que incluyan el voto secreto.
3. Limiten a sus ciudadanos expresar sus opiniones políticas mediante la libertad de expresión, de difusión de ideas e información, de reunión, de asociación y de organización, incluyendo la conformación de partidos políticos.
4. Carezcan de instituciones gubernamentales democráticas que determinen las políticas de seguridad y defensa nacional; y controlen las operaciones y gastos de las fuerzas armadas y de seguridad pública del Estado.
5. Incumplan con los acuerdos internacionales de embargo de armas y otras sanciones decretadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, hayan sido o no adoptadas específicamente bajo la Carta de las Naciones Unidas.
6. Incumplan los embargos de armas y otras sanciones decretadas por organizaciones regionales o acuerdos regionales de los cuales es parte.
7. Violen resoluciones, convenios, tratados interamericanos, hemisféricos adoptados en la Organización de los Estados Americanos.
8. No reporten en su totalidad las transferencias de armas al Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas, como se define en la Resolución 46/36 L de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 9 de diciembre de 1991.
9. Estén involucrados en un conflicto armado, a menos que se reconozca que se trata de un acto de auto-defensa, tal como lo establecen la carta de las Naciones Unidas o la Carta de la Organización de Estados Americanos; o si cumple un rol dentro de una operación de paz bajo el mandato de la Organización de Naciones Unidas.
10. Introduzcan armas que pongan en riesgo el Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática contenido en el Tratado marco de Seguridad Democrática en Centroamérica.
11. Irrespeten un cese de fuego convenido.
12. Promuevan el odio nacionalista, racial o religioso que incite a la discriminación, hostilidad o violencia, o a que individuos derroquen a su propio gobierno o a un gobierno extranjero.
13. Estén comprometidos en acciones o prácticas que pudieran resultar en un número significativo de personas desplazadas o refugiadas.
14. Incumplan, las convenciones internacionales e instrumentos referidos al terrorismo o actos asociados al terrorismo.
15. Permitan que sus territorios sean utilizados para cometer cualquier acto de terrorismo, en congruencia con los instrumentos internacionales que regulan la materia, adoptados por los Estados del Sistema de Integración Centroamericana.

b. Los Estados a los cuales Naciones Unidas les ha establecido embargo;

c. Los gobiernos que violen sistemáticamente los derechos humanos;

d. Los países que fomentan el terrorismo y el crimen o que sirven de refugio a narcotraficantes;

e. Los casos en que se presume o existen indicios que:

    1. Estas armas, sus piezas y componentes o municiones se usarán en actos de genocidio o crímenes de lesa humanidad y/o violaciones de los derechos humanos, en contravención del derecho internacional;

    2. Estas armas, sus piezas y componentes o municiones respaldan actos terroristas y/o grupos armados irregulares;

    3. Se transgrede acuerdos bilaterales o multilaterales sobre el control o la no proliferación de armas, vinculantes para el Estado de Guatemala.

CAPÍTULO II

RELACIONADAS CON LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, VENTA, FABRICACIÓN, MODIFICACIÓN Y REACONDICIONAMIENTO DE ARMAS Y MUNICIONES

Artículo 99. Importación ilegal de armas[43] y [44]. Comete delito de importación ilegal de armas, quien sin tener licencia o autorización, o sin declarar en la aduana respectiva, ingrese al territorio nacional cualquier tipo de arma de las clasificadas en esta Ley.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años inconmutables y comiso de las armas.

Si las armas son más de dos (2) o de las clasificadas en esta Ley como armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, armas blancas bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, la pena a imponerse será de ocho (8) a doce (12) años de prisión inconmutables y comiso de las armas.

Si el delito es cometido por funcionario o empleado público, la pena se aumentará en una tercera parte y se sancionará además con inhabilitación para el ejercicio de cargo, función o empleo público por el mismo tiempo.

---

43 Decreto 15-2009. Ley de Armas y Municiones. **Artículo 42. Depósito de armas de fuego, municiones y componentes específicos en el almacén fiscal**. Cuando por falta de licencia de importación o cualquier otro motivo, las armas, municiones, así como los componentes específicos establecidos en el artículo 38 de la presente Ley, queden depositados en el almacén fiscal, las autoridades competentes procederán a marchamar las mercancías ordenando su almacenaje en un lugar específico que reúna las medidas necesarias de seguridad, informando de inmediato a las autoridades competentes para disponer del traslado de las armas y municiones hacia la DIGECAM, para los efectos legales correspondientes.
Cuando la mercadería venga cerrada con empaques de fábrica se almacenará sin abrirse, y si por cualquier circunstancia el empaque estuviere abierto, se procederá a su reconocimiento, conteo y descripción detallada ante autoridad competente.

44 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 83. Importación ilegal de armas.** Comete el delito de importación ilegal de armas quien ingrese al territorio nacional sin declarar en la aduana respectiva, armas de las clasificadas en esta ley, como defensivas y/o deportivas. El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y comiso de las armas.
Si las armas fueren de las clasificadas en esta Ley como armas de fuego ofensivas, armas blancas ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, la pena a imponerse será de cuatro a seis años de prisión y comiso de las armas.

Artículo 100. Importación ilegal de municiones[45]. Comete el delito de importación ilegal de municiones para armas de fuego, quien ingrese al territorio nacional, sin declarar en la aduana respectiva o sin la licencia de importación, municiones para arma de fuego.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años si la cantidad es menor a cincuenta (50) municiones, y de cinco (5) a ocho (8) años si la cantidad es igual o superior a cincuenta (50) municiones, así como el comiso de la munición.

Si las municiones son de las clasificadas en esta Ley para armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, cualquiera que sea la cantidad, la pena a imponerse será de ocho (8) a doce (12) años de prisión inconmutables y comiso de las municiones.

Artículo 101. Exportación ilegal de armas de fuego[46]. Comete el delito de exportación ilegal de armas de fuego, quien sin tener autorización previa de exportación de la DIGECAM, exporte armas del territorio nacional. El responsable de este delito será sancionado de cinco (5) a ocho (8) años de prisión y comiso de las armas.

La pena será de seis (6) a diez (10) años de prisión y comiso de las armas, si éstas son de las clasificadas en esta Ley como armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, armas blancas bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales.

---

45 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 84. Importación Ilegal de Municiones para armas de fuego.** Comete el delito de importación ilegal de municiones para armas de fuego, quien ingrese al territorio nacional sin declarar en la aduana respectiva, municiones para armas de fuego de cualquier clase.
El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años y comiso de las municiones.

46 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 89. Exportación ilegal de armas de fuego.** Comete el delito de exportación ilegal de armas de fuego, quien sin haber notificado previamente al DECAM, exportare armas del territorio nacional.
El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años y comiso de las armas, si éstas fueren de las clasificadas en esta ley como defensivas y/o deportivas.
La pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión y comiso de las armas, si éstas fueren de las clasificadas en esta ley como armas de fuego y blancas defensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales.

Artículo 102. Exportación ilegal de municiones para armas de fuego[47]. Comete delito de exportación ilegal de municiones para armas de fuego, quien sin autorización previa de exportación extendida por la DIGECAM, exporte municiones de este tipo del territorio nacional, para trasladarlas a cualquier otro país.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de dos (2) a cinco (5) años inconmutables y comiso de las municiones.

Si las municiones son para armas de las clasificadas en esta Ley como armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas o armas experimentales, la pena a imponer será de cinco (5) a ocho (8) años de prisión inconmutables y comiso de las municiones.

Artículo 103. Venta ilegal[48] **de armas de fuego.** Comete el delito de venta ilegal de armas de fuego, quien sin tener la debida autorización de la DIGECAM, venda armas de fuego.

Se exceptúa el caso contemplado en el artículo 61 de la presente Ley.

El responsable de este delito será sancionado con una pena de cinco (5) a ocho (8) años de prisión inconmutables y comiso de las armas.

Si las armas vendidas son de las clasificadas en esta Ley como bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión inconmutables y comiso de las armas.

---

47 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 90. Exportación ilegal de municiones para armas de fuego.** Comete el delito de exportación ilegal de municiones para armas de fuego, quien sin haber notificado previamente al DECAM, exportare municiones de este tipo del territorio nacional, para trasladarlas a cualquier otro país.
El responsable de este delito será sancionado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años y comiso de la munición.

48 **Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos. Medidas en el plano nacional**
3. Aprobar y aplicar, en los Estados que no lo hayan hecho todavía las medidas legislativas o de otra índole necesarias para tipificar como delito en su legislación nacional la fabricación, la posesión, el almacenamiento y el comercio de armas pequeñas y ligeras en su jurisdicción para asegurar que los que participan en esas actividades puedan ser enjuiciados con arreglo a códigos penales nacionales apropiados.

Artículo 104. Venta ilegal de municiones. Comete el delito de venta ilegal de municiones, quien sin tener la debida autorización de la DIGECAM, venda municiones para armas de fuego.

El responsable de este delito será sancionado con una pena de cinco (5) a ocho (8) años de prisión inconmutables y comiso de las municiones.

Si las municiones son para armas de las clasificadas como bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala en esta Ley, la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión inconmutables y comiso de las municiones.

Artículo 105. Venta ilegal de explosivos. Comete el delito de venta ilegal de explosivos, quien venda sin la autorización del Ministerio de la Defensa Nacional, cualquier clase de explosivos de los determinados en la presente Ley.

El responsable de este delito será sancionado con una pena de diez (10) a quince (15) años de prisión inconmutables y comiso de los explosivos.

Artículo 106. Fabricación ilegal de armas de fuego[49]. Comete delito de fabricación ilegal de armas de fuego, quien sin contar con la licencia respectiva de la DIGECAM, fabrique armas de fuego.

La pena a imponerse será de cinco (5) a ocho (8) años de prisión inconmutables y el comiso de las armas de fuego, los instrumentos y materiales de fabricación.

Si dentro de las armas fabricadas, hay de las clasificadas en esta Ley como bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión inconmutables y el comiso de las armas de fuego, los instrumentos y materiales de fabricación.

Artículo 107. Fabricación de armas de fuego hechizas o artesanales. Comete el delito de fabricación de armas de fuego hechizas o artesanales, quien fabrique este tipo de armas.

---

49 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 85. Fabricación ilegal de armas de fuego.** Comete el delito de fabricación ilegal de armas, quien sin contar con la licencia respectiva del DECAM, fabrique armas de fuego.
Si las armas fabricadas, fueren de las clasificadas en esta ley como armas de fuego defensivas y/o deportivas, la pena a imponerse será de uno a tres años de prisión y comiso de las armas.
Si las armas fueren de las clasificadas en esta ley como armas de fuego ofensivas, armas blancas ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas o armas experimentales, la pena a imponerse será de cuatro a seis años de prisión y comiso de las armas."

El responsable de este delito será sancionado con pena de seis (6) a nueve (9) años de prisión inconmutables y el comiso de las armas de fuego, los instrumentos y materiales de fabricación.

Artículo 108. Fabricación ilegal de municiones[50]. Comete el delito de fabricación ilegal de municiones para armas de fuego, quien sin contar con la licencia respectiva, fabrique munición para armas de fuego de cualquier tipo.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años inconmutables y comiso de los instrumentos de fabricación, materiales y municiones fabricados.

Si dentro de la munición hubiere para armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión inconmutables y comiso de los instrumentos de fabricación, materiales y municiones fabricados.

Artículo 109. Fabricación, comercialización de chalecos anti balas, implementos o vestuarios de esta naturaleza. Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la fabricación de chalecos anti balas o blindados, implementos o vestuarios de esta naturaleza, deberán contar con la autorización de la DIGECAM, en la cual se especificará el número de chalecos anti balas, implementos o vestuario confeccionados, el nivel de seguridad de los mismos y en su momento y en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas el nombre del comprador, sea esta persona individual o jurídica, quien deberá ser identificado con su documento de identificación personal, su Número de Identificación Tributaria –NIT- y los demás requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la venta de chalecos anti balas, implementos o vestuario de esta naturaleza, deberán contar con la autorización de la DIGECAM para la venta de éstos. Harán constar en un libro especial el nombre y la identificación del comprador,

50 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 86. Fabricación ilegal de municiones para armas de fuego.** Comete el delito de fabricación ilegal de municiones para armas de fuego, quien sin contar con la licencia respectiva, fabrique munición para armas de fuego de cualquier tipo.
Si la munición fuere para armas de fuego de las clasificadas en esta ley como defensivas y/o deportivas, el responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años y comiso de los instrumentos de fabricación, materiales y municiones ya elaboradas.
Si la munición fuere para armas de fuego ofensivas, el responsable será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años y comiso de los instrumentos y materiales de fabricación, así como de la munición fabricada.

el número de chalecos anti balas, implementos o vestuario de esta naturaleza vendidos y el nivel de seguridad de los mismos y los demás requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley, debiendo enviar mensualmente a la DIGECAM un informe completo sobre las ventas de chalecos anti balas, implementos o vestuario de esta naturaleza efectuadas en el mes calendario.

Quien infrinja estas disposiciones cometerá el delito de comercialización ilícita de chalecos anti balas, implementos o vestuario de la misma naturaleza y será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años y comiso de la mercadería.

CAPÍTULO III

SOBRE LA TENENCIA Y TRANSPORTE

Artículo 110. Tenencia ilegal de máquina reacondicionadora de munición para armas de fuego[51]. Comete el delito de tenencia ilegal de máquina reacondicionadora de munición para armas de fuego, quien sin contar con licencia de la DIGECAM, tenga en su poder una o más máquinas reacondicionadoras de munición para armas de fuego.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de dos (2) a cinco (5) años inconmutables y comiso de las máquinas y materiales.

Artículo 111. Tenencia ilegal de materiales de fabricación y/o reacondiconamiento de municiones para armas de fuego[52]**.** Comete el delito de tenencia ilegal de materiales de fabricación y/o reacondicionamiento de municiones para armas de fuego, quien tenga en

51 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 87. Posesión ilegal de máquinas reacondicionadotas de munición para armas de fuego.** Comete el delito de posesión ilegal de máquinas reacondicionadotas de munición para armas de fuego, quien sin contar con licencia del DECAM, tenga en su poder cualquier tipo de las mismas.
El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años y comiso de las máquinas y materiales.

52 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 88. Posesión ilegal de materiales de fabricación y/o reacondicionamiento de municiones para armas de fuego.** Comete el delito de posesión ilegal de materiales de fabricación y/o reacondicionamiento de municiones para armas de fuego, quien tenga en su poder pólvora especial y fulminantes para tal fin sin haber obtenido licencia del DECAM.
El responsable de este delito, será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años y comiso de los materiales.

su poder pólvora especial y fulminantes para tal fin, sin haber obtenido licencia de la DIGECAM.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de dos (2) a cinco (5) años inconmutables y comiso de los materiales.

Artículo 112. Tenencia ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales[53]. Comete el delito de tenencia ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, quien tenga una o más armas de esta clase sin estar autorizado.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años inconmutables y comiso de las armas.

Artículo 113. Tenencia ilegal de armas de fuego artesanales o hechizas, armas con número de registro alterado, armas con número borrado o no legalmente marcadas por la DIGECAM[54]. Comete delito de tenencia ilegal de armas de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado, la persona que tenga una o más armas en cualquiera de las condiciones mencionadas.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años inconmutables, y comiso de las armas.

Si las armas fueran de las contempladas en esta Ley como armas artesanales o hechizas, la pena se aumentará en una tercera parte.

---

53 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 93. Tenencia ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales.** Comete el delito de tenencia ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales, quien tuviere una o más armas de esta clase, sin estar autorizado.
El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis (6) a ocho (8) años y comiso de las armas.

54 Decreto 15-2009. Ley de Armas y Municiones. Artículo 129. **Tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM.** Comete el delito de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado o borrado, la persona que tenga o porte una o más armas en cualquiera de las condiciones mencionadas.
El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez (10) a doce (12) años inconmutables y comiso de las armas.

Artículo 114. Tenencia ilegal de municiones[55]. Comete el delito de tenencia ilegal de municiones para armas de fuego, quien tenga en su poder munición exclusiva para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, anti-blindaje, explosiva, incendiaria o envenenada con productos químicos y naturales.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años inconmutables y comiso de la munición.

Artículo 115. Depósito ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas[56]. Comete delito de depósito ilegal de armas de uso civil y/o deportivas, quien sin haberlas registrado en la DIGECAM, tenga en su poder tres (3) o más armas de esta clase.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años inconmutables y comiso de las armas.

Artículo 116. Depósito ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales[57]. Comete el delito de depósito ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, quien las tenga en su poder, sin estar autorizado por la DIGECAM. Comete el mismo delito,

---

55 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 96. Tenencia ilegal de municiones para armas de fuego.** Comete el delito de tenencia ilegal de munición para armas de fuego, quien tuviere en su poder munición exclusiva para armas de fuego ofensivas, anti-blindaje, explosiva, incendiaria o envenenada con productos químicos o naturales.
El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y comiso de la munición.

56 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 94. Depósito ilegal de armas de fuego defensivas y/o deportivas.** Comete el delito de depósito ilegal de armas defensivas y/o deportivas, quien sin haberlas registrado en el DECAM, tuviere en su poder cinco (5) o más armas de esta clase.
El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco (5) a siete (7) años y comiso de las armas.

57 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 95. Tenencia y depósito ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivo, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales.** Comete el delito de tenencia de depósito ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales, quien las tuviere en su poder, sin estar autorizado por el DECAM.
El responsable de este delito será sancionado con prisión de ocho (8) a doce (12) años y comiso de las armas.

quien tenga en su poder explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años inconmutables y comiso de las armas.

Artículo 117. Tenencia de armería ilegal[58]. Comete el delito de tenencia de armería ilegal, quien sin contar con licencia de la DIGECAM, de manera permanente o habitual, le dé mantenimiento o reparación a armas de fuego que no sean de su propiedad.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años inconmutables y comiso de las armas, sin perjuicio de los demás delitos en que puede incurrir.

Artículo 118. Transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego[59]. Comete el delito de transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego, quien sin contar con licencia de la DIGECAM, transporte o traslade armas de fuego en el territorio nacional.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de ocho (8) a diez (10) años inconmutables y comiso de las armas.

La pena a imponerse será de diez (10) a quince (15) años de prisión inconmutables y comiso de las armas, si éstas son de las clasificadas en esta Ley como armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas, armas experimentales, y cuando sean armas artesanales o hechizas.

---

58 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 98. Tenencia de armería ilegal.** Comete el delito de tenencia de armería ilegal, quien sin contar con licencia del DECAM, de manera permanente o habitual le dé mantenimiento o reparación a armas de fuego que no sean de su propiedad.
El responsable de este delito será sancionado con prisión de dos (2) a tres (3) años y comiso de las armas sin perjuicio de los demás delitos en que pudiere incurrir.

59 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 91, Transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego.** Comete el delito de transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego, quien sin contar con licencia del DECAM, transportare o trasladare armas de fuego en el territorio nacional.
El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años y comiso de las armas si éstas fueren de las clasificadas en esta Ley como defensivas y/o deportivas.
"La pena a imponerse será de cuatro a seis años de prisión y comiso de las armas, si estas fueren de las clasificadas en esta ley como armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales."

Artículo 119. Transporte y/o traslado ilegal de municiones[60 y 61]. Comete el delito de transporte ilegal de municiones para armas de fuego, quien sin contar con licencia de portación o tenencia respectiva de la DIGECAM, transporte y/o traslade cincuenta (50) o más municiones para armas de fuego. El responsable de este delito será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años y comiso de la munición.

Si la munición transportada o trasladada, es de municiones para armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, cualquiera que sea la cantidad, será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años inconmutables y comiso de la munición.

Artículo 120. Tráfico ilícito de armas de fuego o municiones[62]. Comete el delito de tráfico ilícito de armas de fuego o municiones, quien importe, exporte, adquiera, venda, entregue, traslade o transfiera cualquier tipo de arma de fuego, sus piezas, componentes o municiones desde o a través del territorio nacional hacia otro Estado si:

a. Si cualquiera de los Estados involucrados no lo autoriza.

b. Sin contar con la licencia respectiva de la DIGECAM.

---

60 Decreto 15-2009. Ley de Armas y Municiones. **Artículo 50. Autorización de traslado de municiones, pólvora y/o propelantes**. La DIGECAM otorgará la autorización para el traslado de munición, pólvora y/o propelantes, la cual contendrá: el origen, destino, itinerario a seguir, condiciones de seguridad, vigilancia, clase y cantidad de la munición, pólvora y/o propelantes amparados y el medio de transporte autorizado.
Su autorización podrá condicionarse al cumplimiento de las medidas de seguridad que la DIGECAM estime necesario, en atención a la clase y circunstancia del traslado. Las personas individuales podrán transportar municiones en un número no mayor de quinientas (500) unidades por arma registrada, amparado únicamente por su licencia de portación o tarjeta de tenencia; la munición debe corresponder al arma o armas registradas.

61 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 92. Transporte y/o traslado ilegal de municiones para armas de fuego.** Comete el delito de transporte y/o traslado ilegal de municiones para armas de fuego, quien sin contar con licencia del DECAM, transporte y/o traslade más de quinientas municiones (500) para armas de fuego defensivas y/o deportivas.
También comete este delito quien transportare y/o trasladare dentro del territorio nacional, cualquier cantidad de municiones para armas de fuego ofensivas.
El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años y comiso de la munición en el primer caso, y con prisión de tres (3) a cinco (5) años y comiso de la munición en el segundo caso.

62 CIFTA. **Artículo I.** Numeral 2. "Tráfico Ilícito": la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte si cualquier Estado Parte concernido no lo autoriza.

c. Si las armas de fuego no han sido marcadas.

d. Si las marcas de las armas de fuego han sufrido falsificación, supresión o alteración ilícita.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez (10) a doce (12) años inconmutables y comiso de las armas si éstas son de las clasificadas en esta Ley como de uso civil o deportivas.

Si las armas son de las clasificadas en esta Ley como armas bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y de orden público del Estado, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, la pena a imponerse será de doce (12) a dieciocho (18) años de prisión inconmutables y comiso de las armas.

Artículo 121. Tránsito ilícito de armas de fuego o municiones. Comete delito de tránsito ilícito de armas de fuego o municiones, quien transite por el territorio nacional armas de fuego, sus piezas, componentes o municiones, sin contar con la autorización respectiva de la DIGECAM.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez (10) a doce (12) años inconmutables y comiso de las armas.

Si las armas son de las clasificadas en esta Ley como armas bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, la pena a imponerse será de doce (12) a dieciocho (18) años de prisión inconmutables y comiso de las armas.

CAPÍTULO IV

DE LA PORTACIÓN[63]

Artículo 122. Portación ilegal de armas blancas de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del

63 La presente ley no incluye ninguna norma relacionada a la imposibilidad de aplicar medidas sustitutivas.

Estado[64]. Comete delito de portación de armas blancas de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, quien porte armas de esta clase.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años inconmutables y comiso de las armas.

Artículo 123. Portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas[65]. Comete el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, quien sin licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado legalmente porte armas de fuego de las clasificadas en esta Ley como de uso civil, deportivas o de ambas clases.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de ocho (8) a diez (10) años inconmutables y comiso de las armas.

Artículo 124. Portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal. Comete el delito de portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal, quien porte de cualquier manera armas hechizas o de fabricación artesanal.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años inconmutables y comiso de las armas.

Artículo 125. Portación ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y

64 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 97. Portación ilegal de armas blancas ofensivas.** Comete el delito de portación de armas blancas ofensivas, quien portare armas de esta clase.
"El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a tres años y comiso de las armas."

65 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 97 A. Portación ilegal de armas de fuego defensivas y/o deportivas.** Comete el delito de portación ilegal de armas de fuego defensivas y/o deportivas, quien sin licencia del DECAM o sin estar autorizado legalmente, portare armas de fuego de las clasificadas en esta ley como defensivas, deportivas o de ambas clases. El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a un año.
En este delito procederá la excarcelación bajo fianza y atendiendo al grado de peligrosidad social del responsable, el Juez podrá otorgar el perdón judicial de toda pena, salvo el caso de reincidencia.
También podrá concederse la detención domiciliaria, atendiendo a las circunstancias, sexo y peligrosidad social del responsable.

orden público del Estado[66]**.** Comete delito de portación ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, quien sin autorización porte armas de esta clase.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años inconmutables y comiso de las armas.

Artículo 126. Portación ilegal de explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales[67]. Comete el delito de portación ilegal de explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, quien porte armas bélicas de esta clase.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de doce (12) a dieciocho (18) años inconmutables y comiso de las armas.

Artículo 127. Disparos sin causa justificada[68]. Comete este delito quien dispare con arma de fuego, sin causa justificada.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y comiso del o las armas. La DIGECAM no otorgará licencia de portación de armas por un período de tres (3) años a quien resulte culpable de este delito.

Artículo 128. Portación de arma de fuego en estado de embriaguez o bajo efectos de drogas, estupefacientes o barbitúricos. Comete este delito, la persona que en estado de embriaguez o bajo efectos de cualquier tipo de droga, prohibida por la Ley, estupefacientes, barbitúricos o bajo el efecto de cualquier sustancia que altere o disminuya sus facultades

66 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 97 B. Portación ilegal de Armas de Fuego Ofensivas.** Comete el delito de portación ilegal de armas de fuego ofensivas, quien sin autorización, portare armas de esta clase. El responsable de este delito será sancionado con seis a ocho años de prisión correccional y comiso de las armas.

67 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 97 C. Portación ilegal de explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales.** Comete el delito de portación ilegal de explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, quien sin autorización, portare armas bélicas de esta clase. El responsable de este delito será sancionado con ocho a diez años de prisión y comiso de las armas.

68 Código Penal. Libro Tercero, Título Único. Capítulo V. De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones. **Artículo 494.** Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: …5° .Quien, en sitio público o frecuentado, disparare arma de fuego.

mentales y/o volitivas, porte arma de fuego aún teniendo la licencia respectiva vigente.

El responsable será sancionado con multa de un mil (Q.1,000.00) a tres mil Quetzales (Q.3,000.00) y suspensión de la licencia de portación de arma de fuego por un plazo de un año.

En caso de reincidencia la multa se duplicará y se cancelará en forma definitiva la licencia de portación de arma de fuego, y comiso del o las armas.

En el caso que se cometa este delito, las fuerzas de seguridad están obligadas a remitir al juez competente el arma o las armas incautadas y la licencia de portación de arma de fuego, para lo que proceda según la ley.

Artículo 129. Tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM[69]. Comete el delito de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado o borrado, la persona que tenga o porte una o más armas en cualquiera de las condiciones mencionadas.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez (10) a doce (12) años inconmutables y comiso de las armas.

Artículo 130. De la portación de un arma de fuego sin la licencia correspondiente. Comete falta la persona que teniendo licencia para portación de arma de fuego, porte ésta, sin llevar consigo la licencia respectiva, siempre y cuando ésta esté vigente. En este caso las fuerzas de seguridad constatarán con la DIGECAM, sobre la vigencia de la licencia y recogerán el arma o las armas respectivas, las cuales deberán ser enviadas en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas a la DIGECAM; el juez competente deberá resolver en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas.

---

69 Decreto 15-2009. Ley de Armas y Municiones. **Artículo 113. Tenencia ilegal de armas de fuego artesanales o hechizas, armas con número de registro alterado, armas con número borrado o no legalmente marcadas por la DIGECAM.** Comete delito de tenencia ilegal de armas de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado, la persona que tenga una o más armas en cualquiera de las condiciones mencionadas.
El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años inconmutables, y comiso de las armas.
Si las armas fueran de las contempladas en esta Ley como armas artesanales o hechizas la pena se aumentará en una tercera parte.

El juez que conozca del caso impondrá al infractor una multa de un mil (Q. 1,000.00) a un mil quinientos Quetzales (Q. 1,500.00).

En caso de reincidencia se duplicará la sanción y el juez que conozca el caso retendrá el arma de uno (1) a tres (3) meses calendario, enviando el arma a la DIGECAM en calidad de depósito, donde podrá el propietario solicitar su devolución de conformidad con la presente Ley.

Artículo 131. Portación ostentosa de arma de fuego. Las personas con licencia de portación de arma, deberán portarla encubierta y sin ostentación.

Comete falta de portación ostentosa o intimidatoria, la persona que ostente una o más armas y/o sus accesorios, portándolos de manera visible. El responsable de esta falta será sancionado con suspensión de la licencia de portación por seis (6) meses y multa de un mil (Q. 1,000.00) a un mil quinientos Quetzales (Q. 1.500.00).

De repetirse una vez más la infracción señalada anteriormente, el juez competente podrá disponer de la cancelación de la licencia de portación de arma de fuego por un plazo no mayor de un (1) año. De cometerse la falta una tercera vez, el juez correspondiente podrá suspender la licencia de portación de arma hasta por un plazo de tres (3) años.

No podrá renovar la licencia de portación de arma de fuego, quien no hubiere cancelado las multas que le sean impuestas por el juez competente.

Se exceptúa del presente artículo a los integrantes de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, del Ejército de Guatemala y de las empresas de servicios de seguridad privada, cuando se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 132. Falta en la portación de arma de fuego con licencia vencida. Comete falta la persona que porte arma de fuego con licencia vencida, dentro de los treinta (30) días posteriores a su vencimiento.

Las fuerzas de seguridad recogerán el arma o las armas y la licencia, las cuales se pondrán a disposición de juez competente en los plazos establecidos en la presente Ley; remitiéndose la licencia y el o las armas a la DIGECAM para su depósito, donde podrá reclamarlas el propietario o quien se encuentre legitimado para el efecto, cumpliendo con los requerimientos de la presente Ley.

Al infractor se le impondrá una multa de un mil quinientos (Q. 1,500.00) a tres mil (Q. 3,000.00) Quetzales.

En caso de reincidencia la multa se duplicará, se declarará el comiso del arma o las armas, y se suspenderá la licencia de portación de uno (1) a tres (3) años.

CAPÍTULO V

SOBRE LOS POLÍGONOS DE TIRO[70]

Artículo 133. Construcción clandestina de polígonos de tiro[71]. Comete el delito de construcción clandestina de polígonos de tiro, quien sin autorización de la DIGECAM, instale o acondicione lugares para la práctica de tiro, sea de uso público o privado. El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años.

CAPÍTULO VI

MODIFICACIÓN Y REPARACIÓN DE ARMAS DE FUEGO

Artículo 134. Modificación ilegal de armas de fuego[72]. Comete delito de modificación ilegal de armas de fuego, quien modifique o transforme los mecanismos de las armas de fuego, para que puedan accionar de una

70 No se tipifica en el decreto 15-2009 el delito tipificado en el Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 100. Uso de armas de fuego en polígonos clandestinos para tiro con armas de fuego.** Comete el delito de uso de armas de fuego en polígonos clandestinos para tiro, quien haga práctica de tiro en un polígono que carezca de autorización legal.
El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis (6) meses a un (1) año, sin perjuicio de los otros delitos en que pudiere incurrir.

71 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 99. Construcción clandestina de polígonos de tiro con armas de fuego.** Comete el delito de construcción clandestina de polígonos para tiro con armas de fuego, quien sin autorización del DECAM, instale o acondicione lugares para la práctica de tiro con armas de fuego. El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

72 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 101. Modificación ilegal de armas de fuego.** Comete el delito de modificación ilegal de armas de fuego, quien reemplace, modifique o transforme los mecanismos de las armas de fuego, para que puedan accionar de una manera diferente a la que fueron diseñadas, comprendidas en las prohibiciones del artículo 81.
El responsable de este delito será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años.
En caso de que fuere una armería autorizada se le cancelará en forma indefinida, la licencia respectiva.

manera diferente a las que fueron diseñadas. El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis (6) a ocho (8) años inconmutables y comiso del o las armas.

Artículo 135. Reparación de armas de fuego no registradas[73]. Quien dé la orden de reparar o repare dentro de una armería, armas de fuego no registradas en la DIGECAM, será sancionado con prisión de seis (6) a ocho (8) años inconmutables y de uno (1) a tres (3) años de suspensión de la licencia correspondiente y comiso del o las armas.

En caso de reincidencia se duplicará la pena, la cancelación definitiva de la licencia a la armería, el cierre y el comiso de las armas correspondientes, materiales y equipo de la armería.

Artículo 136. Delito de sustracción de las armas incautadas o sujetas a comiso[74 y 75]. Quien por ejercicio de cargo o autoridad omita remitir a la DIGECAM, dentro del plazo señalado en esta Ley, las armas secuestradas,

---

73 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 102. Reparación de armas no registradas.** El propietario de la armería que repare armas no registradas en el DECAM, será sancionado la primera vez con seis (6) meses de suspensión de la licencia correspondiente y comiso del ó las armas.
En caso de reincidencia se cancelará la licencia en forma definitiva y comiso del o de las armas, materiales, maquinaria y equipo de armería.

74 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 103. Delito de apropiación de los comisos.** Quien por ejercicio de cargo o autoridad omitiere remitir al DECAM, a la brevedad posible, o se apropiare de comiso de armas, será sancionado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

75 Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República.
Artículo 200.- Orden de secuestro. La orden de secuestro será expedida por el juez ante quien penda el procedimiento o por el presidente, si se tratare de un tribunal colegiado.
En caso de peligro por la demora, también podrá ordenar el secuestro el Ministerio Público, pero deberá solicitar la autorización judicial inmediatamente, consignando las cosas o documentos ante el tribunal competente. Las cosas o documentos serán devueltos, si el tribunal no autoriza su secuestro.
Artículo 201.- Procedimiento: Regirán para el secuestro, en lo que fueren aplicables, las reglas previstas para el registro.
Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del tribunal correspondiente, en el Almacén Judicial, según la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia.
La armas, instrumentos y objetos del delito, que hubieren caído en comiso, si fueren de lícito comercio serán rematados o vendidos, según la reglamentación respectiva. Si fueren de ilícito comercio, se procederá a enviar las armas al Ministerio de la Defensa, a incinerar los objetos cuya naturaleza lo permita y a destruir los restantes; en todos los casos se dejará constancia del destino de los objetos.
No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia podrá acordar el destino de los bienes que puedan ser utilizados en cualquiera de las dependencias o en centros de asistencia social.
Los valores obtenidos, por virtud del remato o venta, ingresarán como fondos privativos del Organismo Judicial.

incautadas o sujetas a comiso, o sustraiga el o las armas secuestradas, incautadas o sujetas a comiso, será sancionado con cinco (5) a ocho (8) años de prisión inconmutables.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIAS[76]

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 137. Período de registro de las armas de fuego. Se fija el plazo de seis (6) meses, contado a partir del día en que entre en vigencia la presente Ley para que todas las personas que posean armas de fuego no registradas, deban registrarlas en la DIGECAM, bajo las condiciones reguladas en la presente Ley.

Artículo 138. Justificación de la propiedad de las armas de fuego. Para registrar las armas de fuego, se deberá justificar la propiedad de las mismas, mediante uno de los medios siguientes:

a) Factura o certificación del establecimiento en que se compró, sea nacional o extranjero.

b) Testimonio de la escritura pública que justifique el traslado de dominio, ya sea a título oneroso o gratuito.

c) Excepcionalmente, cuando no exista otro medio de acreditar la propiedad del arma y por un plazo que no excederá de seis (6) meses, contando a partir del día en que entre en vigencia la presente Ley, se hará por declaración jurada prestada ante notario.

Artículo 139. Traslado de la DIGECAM al Ministerio de Gobernación. Se faculta al Organismo Ejecutivo para establecer o realizar el traslado de la DIGECAM del Ministerio de la Defensa Nacional al Ministerio de Gobernación, en un plazo de dos (2) años.

76 Según Decreto 20-2012 del Congreso de la República, Reformas a la Ley de Armas y Municiones, Decreto número 15-2009 del Congreso de la República, "Artículo 3. Transitorio. Para registrar las armas de fuego de personas que residen en el interior de la República, se faculta a la DIGECAM para que pueda habilitar delegaciones en las brigadas militares del Ministerio de la Defensa Nacional, en los distintos departamento de la República."

El traslado se efectuará si las condiciones de seguridad son congruentes con las garantías establecidas en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 140. Actualización de requisitos. Los establecimientos de compraventa de armas de fuego y municiones a los que hace referencia el artículo 56 de la presente Ley, que ya cuenten con autorización, deberán cumplir con los requisitos establecidos en dicho artículo en un plazo no mayor de tres (3) meses.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 141. Disposición final, aplicación de la Ley contra la Delincuencia Organizada. Para los fines de la investigación y persecución de los delitos del tráfico ilícito, obliteración, supresión o alteración ilícita de marcas de armas de fuego y fabricación ilícita de armas de fuego se aplican las normas sobre los delitos de la delincuencia organizada, los agravantes especiales, los medios, los métodos especiales de investigación y persecución penal, las medidas precautorias, las penas accesorias, así como las reglas sobre colaboradores y medios de impugnación contenidas en la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República.

Artículo 142. Tarifa de la licencia de portación de armas de fuego. Las personas individuales o jurídicas pagarán por licencia de portación de armas de fuego, la suma que indique el Reglamento, cubriéndose al momento de extenderse la licencia, directamente en las oficinas de la DIGECAM, debiendo pasar a formar parte de los fondos privativos de dicha dependencia, con destino a sus gastos de administración y funcionamiento.

Artículo 143. Vigencia de licencias de compraventa de armas de fuego y municiones, funcionamiento de polígonos y talleres de armería. Toda licencia que extienda la DIGECAM a persona individual o persona jurídica que se dedique a la compraventa de armas de fuego y municiones, a los polígonos y a los talleres de armería, tendrán vigencia de cinco (5) años, debiéndose reportar cualquier cambio de la información proporcionada al momento de la solicitud de la licencia. En cada solicitud de renovación deberá cumplirse con todos los requisitos solicitados en la primera licencia.

Artículo 144. Armas no registrables. En la DIGECAM solamente se podrán registrar armas de fuego; consecuentemente las armas blancas bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala a que se refiere la literal c) del artículo 13 de esta Ley, al no ser registrables, deberán quedar en depósito de la DIGECAM.

Los artefactos bélicos como explosivos y similares por su misma peligrosidad, deberán ser almacenados en lugares adecuados a disposición del Ministerio de la Defensa Nacional, para su resguardo, mantenimiento, utilización o destrucción según sea el caso.

Artículo 145. Armas en depósito sujetas a procesos judiciales. Se decreta el comiso[77 y 78] a favor del Estado de Guatemala, mediante las gestiones que para el efecto autoricen los jueces competentes, de las armas clasificadas en esta Ley, que se encuentran en depósito en el departamento de control de armas y municiones y la que quede en depósito en la DIGECAM cuyo proceso haya fenecido, las que podrán pasar, después de su marcaje y registro, a favor de las instituciones de seguridad del Estado; aquellas que se determinen como inservibles deberán ser destruidas inmediatamente.

"Artículo 146. Autorizaciones anteriores. Todas las autorizaciones anteriores, licencias y demás documentación que haya extendido el DECAM, conservarán su validez y vigencia hasta la fecha de su vencimiento. Deberán ser renovadas por el DECAM durante el período de transición que dure el proceso de traslado del DECAM a la DIGECAM y por la nueva Dirección General, cuando dicho período concluya.

Las tarjetas de tenencia de armas de fuego que haya extendido el DECAM tendrán vigencia hasta el veintiocho de abril del año dos mil catorce,

77 Constitución Política de la República de Guatemala. **Artículo 213. Presupuesto del Organismo Judicial.** Es atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del Ramo; para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, que deberá entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial, cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente.
"Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la administración de justicia y su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia. El Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático y deberá informar al Congreso de la República cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo"

78 Código Penal. Artículo 60.- (Comiso). El comiso consiste en la pérdida, a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubieren cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado. Los objetos decomisados de ilícito comercio, se venderán y el producto de la venta incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial.

plazo durante el cual deberán registrar nuevamente la huella balística. Los controles y registros contables, inventarios, activos, bases de datos físicas y electrónicas, así como los fondos que en concepto de recuperación de costos haya manejado el DECAM, pasarán a formar parte de los controles y registros contables, inventarios, activos y fondos privativos de la DIGECAM, sin más trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto y con el objetivo del mejor funcionamiento y cumplimiento de las funciones encomendadas a la Dirección General de Control de Armas y Municiones."[79]

Artículo 147. Reglamento. El Organismo Ejecutivo deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la misma.

Artículo 148. Fondos privativos. Se faculta a la DIGECAM, para la obtención de fondos por medio de los servicios que presta, como consecuencia de sus funciones y de la competencia administrativa asignada de conformidad con la tarifa vigente; los fondos que se perciban por este concepto deberán destinarse a los gastos de mantenimiento y actualización de la base digital de las huellas balísticas, con el objeto de la recuperación de los costos y gastos invertidos en la prestación de dichos servicios. Fondos que serán considerados como privativos de la DIGECAM.

Artículo 149. Divulgación. El Organismo Ejecutivo deberá realizar una campaña de divulgación de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Artículo 150. Derogatorias. Se deroga el Decreto Número 39-89 y sus reformas, todos del Congreso de la República; el inciso 11) del artículo 5 del Decreto Número 37-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Especial para Protocolos; así como todas las leyes, disposiciones y reglamentos que se opongan a la presente Ley.

Artículo 151. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial[80] .

79 Reformado Artículo 146, por artículo 2 del Decreto 20-2012 del Congreso de la República.

80 La ley entró en vigencia el 29 de abril del 2009, fue publicada en el Diario de Centroamérica el 21 de abril del 2009.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.

JOSÉ ROBERTO ALEJOS CAMBARA, PRESIDENTE

MAURA ESTRADA MANSILLA, SECRETARIA

BAUDILIO ELINOHET HICHOS LÓPEZ, SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: GUATEMALA, VEINTE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

COLOM CABALLEROS

ABRAHAM VALENZUELA GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL

SALVADOR GANDARA GAITÁN
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

LIC. CARLOS LARIOS OCHAITA
SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 85-2011

REGLAMENTO DE LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES

INDICE DEL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 85-2011 REGLAMENTO DE LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES

TÍTULO I: Disposiciones Generales
Capítulo Único 93

TÍTULO II: Capítulo Único
Banco de Datos Balístico 94

TÍTULO III: Procedimientos
Capítulo I. Fabricación de armas de fuego y municiones 95
Capítulo II. Exportación de armas de fuego y municiones 97
Capítulo III. Importación de armas de fuego y municiones 98
Capítulo IV. Transporte y traslados..... 103
Capítulo V. Compraventa 106
Capítulo VI. Tenencia..... 110
Capítulo VII. Portación 116
Capítulo VIII. Armerías 125
Capítulo IX. Polígonos de tiro 127
Capítulo X. Marcaje 135
Capítulo XI. Intermediación 137
Capítulo XII. Fabricación y /o venta de chalecos antibalas, implementos o vestuarios de esta naturaleza 138

TÍTULO IV: Disposiciones Finales y Transitorias
Capítulo Único 139

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 85-2011

Guatemala, 1 de marzo del 2011

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho a la tenencia y portación de armas de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República, se emitió la Ley de Armas y Municiones, la cual tiene por objeto regular la tenencia, portación, importación, exportación, fabricación, comercialización, donación, traslado, compraventa, almacenaje, desalmacenaje, transporte, tráfico, y todos los servicios relativos a las armas y municiones, y que la referida Ley preceptúa que el Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento de dicha ley, por lo que debe emitirse la disposición legal correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en el artículo 147 del Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República, Ley de Armas y Municiones.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos establecidos en la Ley de Armas y Municiones, que

regula la tenencia, portación, importación, exportación, fabricación, comercialización, donación, traslado, compraventa, almacenaje, desalmacenaje, transporte, tráfico y todos los servicios relativos a las armas y municiones.

Artículo 2. Denominación. La Dirección General de Control de Armas y Municiones también podrá denominarse indistintamente como "DIGECAM".

Artículo 3. Fuerzas de seguridad del Estado. Se consideran fuerzas de seguridad del Estado, cuya misión sea la seguridad ciudadana y orden público a la Dirección General de la Policía Nacional Civil, a la Dirección General del Sistema Penitenciario, a la Secretaría de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la Presidencia de la República, a la Dirección General de Inteligencia Civil y a la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

BANCO DE DATOS BALÍSTICO

Artículo 4. Banco de datos balístico. El Banco de datos balístico de la DIGECAM está conformado por un banco físico de las huellas balísticas y un banco digital de las mismas.

La huella balística está conformada por la ojiva y vaina o cascabillo producto de la prueba balística realizada a cada arma de fuego en la DIGECAM. De la que se obtendrá dos (2) huellas balísticas de las cuales una será remitida por la DIGECAM al Gabinete de Identificación de la Dirección General de la Policía Nacional Civil.

La DIGECAM, el Gabinete de Identificación de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público y el Instituto de Ciencias Forenses de Guatemala –INACIF-, tendrán acceso al banco digital de huellas balísticas para los casos de investigación donde se involucren armas de fuego, de acuerdo al procedimiento que se establezca entre las instituciones, el cual debe contener sistemas de seguridad y control efectivos.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

FABRICACIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

Artículo 5. Fabricación de armas de fuego y municiones en el país. Las personas individuales o jurídicas que deseen fabricar armas de fuego o municiones en el país deberán presentar solicitud en el formulario emitido por la DIGECAM, indicando:

a) Nombres y apellidos completos, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio, número de orden, registro y fecha de extensión del documento de identificación personal reconocido en la ley, dirección exacta del domicilio y lugar de trabajo.

b) Las personas jurídicas deberán acompañar los documentos siguientes:

1. Copia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva y sus modificaciones, debidamente registradas. Toda entidad que se dedique a este objeto, deberá organizar su capital social únicamente con acciones nominativas.

2. Patente de sociedad.

3. Patente de empresa.

4. Certificación que se encuentran inscritas como sujetos de contribución fiscal en la Superintendencia de Administración Tributaria.

5. Nombramiento de todos los representantes legales con que cuenta la entidad.

6. Nómina del personal que intervendrá en el proceso de fabricación y comercialización.

7. Certificaciones de carencia de antecedentes penales de todo el personal de la entidad, desde sus representantes legales, hasta los vigilantes o guardias.

8. Certificaciones de carencia de antecedentes policíacos de todo el personal de la entidad, desde sus representantes legales, hasta los vigilantes o guardias.

9. Descripción técnica de las armas o municiones que pretende fabricar.

10. Descripción técnica del proceso de fabricación y materiales a utilizar.

11. Descripción y planos de ubicación y diseño del lugar donde funcionará la fábrica, levantados por profesional autorizado.

12. Descripción y diseño de la estructura de seguridad con que contarán las instalaciones.

13. Aceptación expresa de la supervisión y control de la DIGECAM, en todos los procesos de fabricación y comercialización, en forma permanente y cuando la DIGECAM lo considere conveniente.

14. Constancia extendida por la autoridad competente que se cumple con lo establecido en las leyes en materia de impacto ambiental.

c) Las personas individuales deberán llenar los mismos requisitos establecidos para las personas jurídicas, con excepción de los contenidos en los numerales uno (1) y dos (2) y cinco (5) del inciso anterior.

La DIGECAM emitirá la licencia correspondiente al cumplir los requisitos, la que tendrá una vigencia de cinco (5) años. En cada solicitud de renovación debe cumplirse con todos los requisitos enumerados en este artículo.

Artículo 6. Control en procesos de fabricación de armas y municiones. La DIGECAM supervisará constantemente los procesos de fabricación de armas y municiones a las empresas legalmente autorizadas. Certificará la calidad de las armas y municiones a través de un marcaje especial.

Artículo 7. Sanción a fabricantes por no presentar informes. En el caso que un fabricante de armas y municiones no remita en los primeros cinco

(5) días de cada mes los informes a que está obligado de conformidad con la Ley de la materia, la DIGECAM ordenará el cierre temporal de la fábrica por un plazo de tres (3) meses. La reincidencia en el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la cancelación de la licencia de fabricación.

CAPÍTULO II

EXPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

Artículo 8. Exportación de armas de fuego y municiones. Las personas individuales o jurídicas autorizadas para la fabricación de armas de fuego y municiones, no necesitarán licencia especial de la DIGECAM para exportarlas, siempre que tal actividad se incluya en el objeto del negocio.

Deberán previamente solicitar a la DIGECAM, por escrito, un certificado de autorización de transferencias de lotes de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones, que tendrá validez de un (1) año, debiendo remitir lo siguiente:

a) Formulario de solicitud emitido por la DIGECAM.

b) Listado de armas de fuego con su respectivo número de serie, marca, modelo, calibre.

c) Listado de municiones, con su respectivo número de lote, marca y calibre.

d) Licencia o certificación de importación del país de destino.

e) Indicación del destinatario y la cantidad de la exportación.

En toda exportación deberán utilizar certificados autenticados de usuario final. Para obtener una licencia de exportación de armas y municiones deben cumplirse con los mismos requisitos de la importación, además cumplir con lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Armas y Municiones.

CAPÍTULO III

IMPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

Artículo 9. Requisitos para importar armas de fuego y sus municiones. Las personas individuales o jurídicas que deseen importar armas de fuego y sus municiones, deberán llenar los requisitos siguientes:

a) Presentar solicitud en formulario emitido por la DIGECAM, al que se le adjuntará declaración jurada prestada ante Notario, con la información siguiente:

   1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, o actividad a que se dedica, número de orden, registro, fecha y lugar de extensión de su documento de identificación personal, dirección exacta del domicilio, de su lugar de trabajo, y promesa de informar inmediatamente de cualquier cambio en los datos proporcionados.

   2. Cantidades, características de las armas de fuego que integran el lote, marca, calibre y conversiones a otros calibres, el número de registro, modelo, largo del cañón o cañones del arma y país de procedencia. En caso de algún cambio en los datos proporcionados, deberá informar en un plazo no mayor de ocho días a la DIGECAM.

b) Acompañar los documentos siguientes:

   1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, reconocido en la ley.

   2. Certificación de carencia de antecedentes penales.

   3. Certificación de carencia de antecedentes policíacos.

   4. Certificación de trabajo o certificación contable de sus ingresos, o acreditar tener arte, profesión u oficio.

c) Las personas jurídicas deberán acompañar adicionalmente lo siguiente:

1. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

2. Fotocopia legalizada de la patente de sociedad.

3. Fotocopia legalizada de la patente de comercio.

4. Fotocopia legalizada del acta notarial que contiene el nombramiento de representación.

5. Certificación que se encuentra inscrito como sujeto de contribución fiscal en la Superintendencia de Administración Tributaria.

Para importar armas de fuego y municiones de las clasificadas de uso y manejo individual con mecanismo de disparo automático o semiautomático: fusiles militares de asalto táctico, ametralladoras, subametralladoras, carabinas, pistolas automáticas, rifles automáticos, las personas individuales o jurídicas deberán presentar solicitud y documentación que demuestre la necesidad de la importación ante DIGECAM, quien remitirá el expediente al Ministerio de la Defensa Nacional para que emita dictamen.

En caso de obtener dictamen favorable del Ministerio de la Defensa Nacional, el interesado se presentará ante cualquier establecimiento autorizado para vender armas de fuego, establecimiento que tramitará ante DIGECAM la licencia de importación, remitiendo la documentación del interesado, quien debe cumplir con los mismos requisitos establecidos en el presente artículo.

En los diferentes casos la DIGECAM emitirá la licencia de importación, la cual deberá ser presentada en original al momento que ingresen las armas y municiones a la aduana. Esta licencia será válida solamente para las armas y municiones especificadas en la misma y deberá ser cancelada posteriormente a la importación por la DIGECAM. La licencia tendrá vigencia de un año y será prorrogable por un plazo de hasta seis meses, a requerimiento del interesado.

En las importaciones relacionadas con armas de fuego y municiones la DIGECAM emitirá un certificado de usuario final a costa del importador, en base a la información proporcionada por el importador.

Para la importación de armas de fuego, municiones, pólvora, componentes específicos, máquinas reacondicionadoras de munición se debe adquirir la licencia de importación previamente al ingreso al territorio nacional.

En todos los trámites ante la DIGECAM para que sean admitidos los documentos provenientes del extranjero se debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 37 y 38 del Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial.

Artículo 10. Registro de armas importadas. EEl importador deberá, a su costo, remitir todas las armas importadas a la DIGECAM, con el objeto que se tomen las huellas balísticas y se emitan tarjetas de tenencia a nombre del importador.

Únicamente el personal de la DIGECAM podrá custodiar el traslado de las armas de fuego y municiones.

Cuando las armas ingresen al país, deberán ser marcadas por la DIGECAM con las letras GUA en un lugar visible, a costo del importador.

Artículo 11. Importación y/o fabricación de pólvora o propelantes. La fabricación y/o importación de pólvora o propelantes para municiones de armas de fuego, requerirá una licencia específica de la DIGECAM, que la otorgará previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Presentar ante la DIGECAM, declaración jurada prestada ante Notario, que contendrá la información siguiente:

    1. Nombre y apellidos completos del solicitante, edad, residencia, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, número del documento de identificación personal reconocido por la ley, señalando lugar para recibir notificaciones y la promesa de informar cualquier cambio de datos proporcionados.

    2. Indicación de la cantidad de pólvora o propelantes, marca y demás características de la misma, cuando se tratare de importación.

    3. Indicación del propósito para el cual se utilizará.

    4. Indicación del lugar donde se depositará y trabajará la pólvora o propelantes.

5. Compromiso de informar oportunamente sobre la utilización y consumo de los productos fabricados con la pólvora o propelantes.

b) Además deberá acompañar los documentos siguientes:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal reconocido por la ley, fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva y del nombramiento del representante legal, si se tratare de una persona jurídica.

2. Certificación del registro de la máquina reacondicionadora, cuando se trate de pólvora o propelantes para recargar o reacondicionar munición.

Artículo 12. Importación y venta de máquinas reacondicionadoras. Las personas individuales o jurídicas debidamente registradas y autorizadas por la DIGECAM, que tengan la autorización para importación y venta de armas y municiones, podrán importar y comercializar máquinas para recargar municiones, así como los insumos necesarios para tales fines, llenando los mismos requisitos que establece la Ley para la importación, venta de armas y municiones.

Artículo 13. Importación de componentes específicos para armas de fuego. Para la importación de componentes específicos de armas de fuego, tales como cañones, marcos y cajones de mecanismos, se llenarán los requisitos siguientes:

a) Presenta solicitud en formulario emitido por la DIGECAM, al que se le adjuntará declaración jurada prestada ante Notario, con la información siguiente:

1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, o actividad a que se dedica, número de orden, registro, fecha y lugar de extensión de su documento de identificación personal, dirección exacta de la residencia y de su lugar de trabajo, y promesa de informar inmediatamente de cualquier cambio en los datos proporcionados.

2. Cantidades, características de los componentes específicos para armas de fuego que integran el lote, marca, modelo, registro, calibre, largo del cañón y país de procedencia. En caso de algún cambio en los datos proporcionados, deberá informar en un plazo no mayor de ocho días a la DIGECAM.

b) Acompañar los documentos siguientes:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, reconocido en la ley.

2. Certificación de carencia de antecedentes penales.

3. Certificación de carencia de antecedentes policíacos.

4. Certificación de trabajo o certificación contable de sus ingresos, o acreditar tener arte, profesión u oficio.

c) Las personas jurídicas deberán acompañar adicionalmente lo siguientes:

1. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

2. Fotocopia legalizada de la patente de sociedad.

3. Fotocopia legalizada de la patente de comercio.

4. Fotocopia legalizada del acta notarial que contiene el nombramiento del representante legal.

5. Certificación que se encuentra inscrita como sujeto de contribución fiscal en la Superintendencia de Administración Tributaria.

La DIGECAM emitirá la licencia de importación, la cual deberá ser presentada en original al momento que ingresen los componentes específicos a la aduana. Esta licencia será válida solamente para los componentes especificados en la misma y deberá ser cancelada posteriormente a la importación por la DIGECAM.

En todos los casos, la licencia tendrá vigencia de un año y será prorrogable por un plazo de hasta seis meses, a requerimiento del interesado, cumpliendo con los requisitos siguientes:

a) Presenta solicitud ante DIGECAM, justificando la necesidad de renovación.

b) Adjuntar la licencia de importación vencida emitida por DIGECAM.

c) Presentar fotocopia del documento de identificación personal.

Los componentes específicos serán registrados ante la DIGECAM, quien extenderá una tarjeta de registro de componente específico. Para armar y registrar una nueva arma de fuego en base a los marcos y cajones de mecanismos es necesario que estos y el cañón estén debidamente registrados en la DIGECAM. En el caso del resto de piezas se debe demostrar la legítima adquisición en una empresa de compraventa de armas y municiones autorizada por la DIGECAM o en el extranjero.

Los cambios de cañones de armas de fuego deben ser registrados ante la DIGECAM, quien tomará la huella balística y realizará la anotación en la Tarjeta de Tenencia del arma de fuego. Únicamente se podrán instalar cañones de armas de fuego que estén registrados en la DIGECAM como componente específico.

CAPÍTULO IV

TRANSPORTE Y TRASLADOS

Artículo 14. Licencia de traslado esporádico. La licencia de traslado esporádico es el documento que faculta a un propietario de un arma de fuego que no cuente con licencia de portación y por circunstancias especiales tenga que ser trasladada del lugar de habitación a otra instalación.

Las personas interesadas en obtener una licencia esporádica de traslado de armas de fuego y/o municiones, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Formulario de solicitud emitido por DIGECAM.

b) Fotocopia del documento de identificación personal, reconocido por la ley.

c) Fotocopia de la tarjeta de tenencia emitida por DIGECAM.

d) Fotocopia del testimonio de la escritura pública que contiene el mandato, en caso de ser mandatario.

La licencia tendrá una duración máxima de quince días, en base a la justificación de la necesidad.

En caso de sobrepasar el traslado de diez o más armas de fuego y/o más de diez mil cartuchos o más de veinticinco libras de pólvora o propelantes, deberá de requerirse la custodia de la DIGECAM, a costa del interesado.

Artículo 15. Autorización para el traslado de armas fuera del país. Las personas interesadas en obtener la autorización de la DIGECAM para el traslado de armas fuera del territorio nacional, deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Presentar formulario de solicitud emitido por DIGECAM.

b) Presentar fotocopia legalizada por Notario, del documento de identificación personal, reconocido por la ley.

c) Presentar fotocopia legalizada por Notario de la tarjeta de tenencia emitida por DIGECAM.

d) Presentar fotocopia legalizada por Notario del testimonio de la escritura pública que contiene el mandato, en caso de ser mandatario del solicitante.

e) Presentar autorización de ingreso al país de destino, emitido por la autoridad competente.

f) En caso de tratarse de un arma para eventos deportivos en el extranjero, presentar la carta emitida por la Federación de Tiro, autorizada por la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco, dirigida a la DIGECAM.

Artículo 16. Tránsito de armas y municiones. El tránsito de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones, por el territorio nacional, será permitido únicamente cuando el interesado tenga la autorización de embarque o carga en tránsito otorgada por la DIGECAM. El control del tránsito se efectuará en coordinación con las autoridades de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-.

Los requisitos para el otorgamiento de la autorización son los siguientes:

a) Formulario de solicitud emitido por la DIGECAM.

b) Presentación del certificado o permiso de importación del país de destino final.

c) Documento de Identificación del representante legal o de su gestor, y copia del instrumento constitutivo y nombramiento del representante legal, en caso que se trate de una persona jurídica.

d) Detalle del lote de armas de fuego, identificando el modelo, calibre, marca y número de registro; así como sus piezas, componentes y las municiones, incluyendo las cantidades, número de lote, calibre y marca.

e) Información del país importador, detalles del permiso o certificado de importación emitido por la autoridad u organismo competente.

f) Identificación de la razón social del importador o de su representante legal, en caso que sea una persona jurídica.

g) Identificación y razón social del destinatario final, en caso que no coincida con el importador.

h) Identificación de la empresa responsable del transporte y la presentación del certificado o permiso de tránsito de carga por el país correspondiente, si así fuera el caso.

i) Información específica del embarque.

El tránsito a que alude el presente artículo, será custodiado por personal de la DIGECAM a costa del interesado.

Debiéndose cumplir con lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Armas y Municiones.

CAPÍTULO V

COMPRAVENTA

Artículo 17. Compraventa. Las personas individuales o jurídicas que deseen dedicarse a la compraventa de armas de fuego y/o municiones, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Formulario de solicitud emitido por la DIGECAM.

b) Presentar a la DIGECAM, declaración jurada ante Notario, que deberá contener: nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a la que se dedica, calidad en la que actúa, número del documento de identificación personal, dirección exacta del domicilio y de su lugar de trabajo, y promesa de informar inmediatamente de cualquier cambio en los datos proporcionados.

c) Acompañar los documentos siguientes:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, reconocido por la ley.

2. Certificación de carencia de antecedentes penales extendida por la autoridad correspondiente, del solicitante o del representante legal, si se tratare de persona jurídica.

3. Certificación de carencia de antecedentes policíacos extendida por la autoridad correspondiente, del solicitante o del representante legal, si se tratare de persona jurídica.

4. Certificación contable de sus ingresos o estados financieros.

5. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva y sus modificaciones, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, si el solicitante es una persona jurídica.

6. Fotocopia legalizada de la patente de sociedad y patente de empresa, si el solicitante es persona jurídica, y fotocopia

legalizada de la patente de empresa, si el solicitante es persona individual.

7. Fotocopia legalizada del nombramiento de representante legal, si el solicitante es una persona jurídica.

8. Certificación de que se encuentra inscrito como sujeto de contribución fiscal en la Superintendencia de Administración Tributaria.

La DIGECAM emitirá la licencia correspondiente al cumplir los requisitos, la que tendrá una vigencia de cinco (5) años. En cada solicitud de renovación debe cumplirse con todos los requisitos enumerados en este artículo.

Artículo 18. Requisitos para comprar un arma de fuego de uso civil, deportivo o de uso y manejo individual. Para comprar un arma de fuego de uso civil, deportivo o de uso y manejo individual el interesado deberá presentar a la entidad autorizada para venderla, lo siguiente:

a) Fotocopia legalizada de su documento de identificación personal, reconocido por la ley.

b) Certificación original de la partida de nacimiento.

c) Certificación de carencia de antecedentes penales.

d) Certificación de carencia de antecedentes policíacos.

e) Boleto de ornato.

f) Constancia de empleo o certificación de ingresos. Cuando por su actividad económica el interesado no pueda presentar este último documento, deberá presentar declaración jurada prestada ante Notario, declarando sus ingresos y la actividad de la que los obtiene.

El vendedor remitirá la documentación y el arma a la DIGECAM, para comprobación de que está en orden y que no existe impedimento legal para la compraventa. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles DIGECAM emitirá al vendedor la autorización de venta y tarjeta de tenencia del arma de fuego a favor del nuevo propietario.

Artículo 19. Traslado de dominio de armas de fuego de entidades deportivas. Cuando se realice el traslado de dominio de armas de uso deportivo propiedad de las entidades deportivas a alguno de sus miembros activos, se deberán llenar los mismos requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley de Armas y Municiones para la compraventa entre particulares.

Artículo 20. Conexión al sistema informático de la DIGECAM. Las personas individuales o jurídicas que tengan licencia para venta de armas y municiones deberán estar todos los días conectadas en línea al sistema informático de la DIGECAM, para lo cual deberán:

a) Contar con el equipo informático con las capacidades mínimas exigidas por la DIGECAM.

b) Que el personal que utilizará la conexión en línea cuente con la capacitación impartida en la DIGECAM.

c) Remitir los informes requeridos en la forma y plazo establecidos por la DIGECAM.

Artículo 21. Verificación en línea para la venta de munición. Las entidades que la DIGECAM autorice para la venta de municiones, previo a cada venta de las mismas deberán verificar en el sistema en línea con DIGECAM que la persona no haya excedido del límite de munición que se pueda adquirir mensualmente. Asimismo, obtener un código de autorización de venta en la DIGECAM, por vía informática o telefónica, el cual debe anotarse en la factura de venta.

Artículo 22. Medidas de seguridad en establecimientos de compraventa de armas de fuego y municiones. Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la comercialización de armas y municiones, deberán cumplir las medidas de seguridad físicas siguientes:

a) El local de la empresa debe ser construido con techo, paredes fuertes y sólidas, ya sea de block o concreto.

b) No compartir el local con otra empresa u otro tipo de negocio.

c) Contar con una sola puerta de acceso al local.

d) No estar ubicada la venta de armas y municiones en una colonia cerrada, condominio o casa de habitación.

e) Contar con un enrejado metálico ubicado frente al mostrador, de manera que las personas ajenas al negocio no tengan acceso al área donde se encuentran las armas y municiones. La puerta de acceso de dicho enrejado puede poseer chapa mecánica, eléctrica o candado.

f) Deben contar con una chapa eléctrica que debe ubicarse en la entrada principal, de forma que las personas ajenas al negocio queden entre el enrejado metálico y la entrada principal; dicha chapa debe activarse desde el mostrador u oficinas de forma opcional.

g) Contar con un enrejado metálico en forma de jaula en la entrada principal.

h) A un lado de la entrada principal, se deberá colocar un casillero de cualquier material que contenga puertas con llave, para que la persona ajena al negocio deposite sus armas de fuego y no entre armado a la sala de venta.

i) Tener un extinguidor contra incendios tipo ABC, de por lo menos quince (15) libras; dicho extinguidor debe tener un servicio técnico cada seis (06) meses.

j) Caja fuerte o bóveda con capacidad de resguardar todo el inventario de armas y municiones pertenecientes a la empresa. Esta debe tener por lo menos un cuarto de pulgada de grosor.

k) Sistema de alarma anti robos constituido con los suficientes sensores pasivos de movimiento, de forma que protejan todas las áreas del local, asimismo debe contar con sirena, botón de pánico, caja eléctrica central, de igual forma puede ser activada por medio de panel de control de clave ó control remoto. Adicionalmente pueden ser instalados sensores magnéticos de apertura en las puertas, sensores de golpe (Shock) en las paredes, sensores de humo o contar con una sirena silenciosa.

l) Botiquín de primeros auxilios.

m) A requerimiento de la DIGECAM contar con uno o varios agentes de una empresa de seguridad privada.

n) La DIGECAM requerirá de otras medidas de seguridad que estime conveniente en casos concretos.

Durante las inspecciones se tomarán todas las medidas de seguridad para resguardar al personal de la DIGECAM y evitar la sustracción de artículos de los establecimientos.

Artículo 23. Permiso especial para compra de munición. Las personas individuales o jurídicas que necesiten mayor cantidad de municiones de las reguladas en la ley, para obtener el permiso especial de la DIGECAM deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Formulario de solicitud emitido por DIGECAM.

b) Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, reconocido por la ley.

c) Fotocopia de la tarjeta de tenencia emitida por DIGECAM.

d) Documentos que justifiquen y demuestren la situación que motiva dicha solicitud.

La DIGECAM autorizará la cantidad de munición que considere conveniente en base a la justificación del requirente. En caso se autorice la compra de una cantidad de munición la DIGECAM realizará la anotación en el sistema informático y emitirá el documento de autorización, el cual debe ser presentado ante la empresa de compra venta de armas y municiones para cumplir con el procedimiento establecido de compra.

CAPÍTULO VI

TENENCIA

Artículo 24. Registro de Tenencia. El registro de la tenencia de armas de fuego lo hará personalmente el interesado en la DIGECAM, presentando el

o las armas que pretenda registrar con la factura que ampara su propiedad o testimonio de la escritura de compraventa.

El interesado deberá proporcionar dos (2) municiones con el objeto de tomar las huellas balísticas del arma. Los proyectiles y las vainas o casquillos pasarán a formar parte del archivo de datos balísticos de la DIGECAM.

La DIGECAM, extenderá al interesado la tarjeta de tenencia, la cual indicará: nombre, residencia y domicilio del interesado, nacionalidad, número de documento de identificación personal, indicación de la marca del arma, modelo, calibre, número de serie, largo del cañón o cañones y conversiones de calibres que tuviere, así como lugar y fecha de registro.

Si el interesado no pudiere asistir personalmente, podrá hacerlo por medio de un mandatario especial con representación de conformidad con la ley, facultado para cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley de Armas y Municiones.

Las armas registradas serán marcadas con la denominación GUA con el consentimiento y a costa del propietario. Marcaje que representa que el arma esta registrada en el Estado de Guatemala.

Las únicas conversiones en armas de fuego que la Ley de Armas y Municiones permite es la de calibres, no así modificar un arma de fuego para que cambie de clasificación. Conversión de calibre que debe ser registrada ante la DIGECAM para la obtención de la huella balística y la anotación en la tarjeta de tenencia de arma de fuego.

Las armas de fuego que ingresen temporalmente al territorio nacional con autorización de la DIGECAM, cuando su permanencia supere sesenta (60) días, se deberá realizar ante la DIGECAM un trámite de registro temporal, debiéndose obtener la huella balística del arma de fuego y se extenderá una tarjeta de tenencia temporal.

Artículo 25. Armas de fuego defectuosas. Cuando un arma de fuego fallare o no pudiere dispararse para obtener su huella balística, será devuelta al propietario, emitiéndose para el efecto una tarjeta de tenencia provisional cuya vigencia no excederá de treinta días, plazo en el cual el propietario deberá proceder a su reparación.

En caso de ser necesario, el propietario puede solicitar a DIGECAM una prórroga de la tarjeta de tenencia provisional por otro período igual. Cuando el arma sea reparada, el interesado ingresará nuevamente el arma de fuego, adjuntándose la tarjeta de tenencia provisional para continuar con el trámite de registro.

Artículo 26. Almacenaje de armas y municiones. Para obtener la autorización de la DIGECAM para almacenar armas y municiones, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Formulario de solicitud emitido por la DIGECAM, que contenga: nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a la que se dedica, calidad en la que actúa, número del documento de identificación personal, dirección exacta del domicilio y de su lugar de trabajo.

b) Acompañar los documentos siguientes:

   1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, reconocido por la ley.

   2. Certificación de carencia de antecedentes penales extendida por la autoridad correspondiente, del solicitante o del representante legal, si se tratare de persona jurídica.

   3. Certificación de carencia de antecedentes policíacos extendida por la autoridad correspondiente, del solicitante o del representante legal, si se tratare de persona jurídica.

   4. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva y sus modificaciones, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, si el solicitante es una persona jurídica.

   5. Fotocopia legalizada de la patente de sociedad y patente de empresa, si el solicitante es persona jurídica.

   6. Fotocopia legalizada del nombramiento de representante legal, si el solicitante es una persona jurídica.

c) Cumplir con las mismas medidas de seguridad establecidas en el presente reglamento para establecimientos de compraventa de

armas de fuego y municiones.

La DIGECAM emitirá la licencia correspondiente al cumplir los requisitos, la que tendrá una vigencia de cinco (5) años. En cada solicitud de renovación debe cumplirse con todos los requisitos enumerados en este artículo.

Las personas individuales o jurídicas que tengan licencia para almacenar armas y municiones deberán estar conectadas todos los días en línea al sistema informático de la DIGECAM, para lo cual deberán:

a) Contar con el equipo informático con las capacidades mínimas exigidas por la DIGECAM.

b) Que el personal que utilizará la conexión en línea cuente con la capacitación impartida en la DIGECAM.

c) Remitir los informes requeridos en la forma y plazo establecidos por la DIGECAM.

Los almacenadores deberán llevar al día el control de su inventario, en los libros autorizados por la DIGECAM, sujetos a inspecciones sin previo aviso. En caso de inventario inexacto se realizará el mismo procedimiento establecido en el caso de las empresas de compraventa de armas de fuego y municiones.

La licencia emitida de almacenaje únicamente faculta a almacenar armas de fuego y municiones de personas individuales o jurídicas, las que serán únicamente desalmacenadas por sus propietarios.

Artículo 27. Depósito o custodia de armas de fuego. Para obtener la autorización de la DIGECAM para ser depositario o custodio de armas de fuego, de terceras personas, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Formulario de solicitud emitido por la DIGECAM, que contenga: nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a la que se dedica, calidad en la que actúa, número del documento de identificación personal, dirección exacta del domicilio y de su lugar de trabajo.

b) Acompañar los documentos siguientes:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, reconocido por la ley.

2. Certificación de carencia de antecedentes penales extendida por la autoridad correspondiente, del solicitante o del representante legal, si se tratare de persona jurídica.

3. Certificación de carencia de antecedentes policíacos extendida por la autoridad correspondiente, del solicitante o del representante legal, si se tratare de persona jurídica.

4. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva y sus modificaciones, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, si el solicitante es una persona jurídica.

5. Fotocopia legalizada de la patente de sociedad y patente de empresa, si el solicitante es persona jurídica.

6. Fotocopia legalizada del nombramiento de representante legal, si el solicitante es una persona jurídica.

Cuando las personas individuales o jurídicas que han sido autorizadas para ser depositarias de armas de fuego, reciban un arma en calidad de depósito, deberán dar el aviso que establece el artículo 69 de la Ley, en el formulario emitido por DIGECAM. En este aviso se deberá establecer además el plazo de duración del depósito.

Artículo 28. Robo o pérdida de arma de fuego y/o accesorios. El propietario de armas de fuego, cañones de arma de fuego, marcos de pistola, cajones de mecanismos que sean objeto de robo o pérdida, deberá denunciar el hecho ante la Policía Nacional Civil o al Ministerio Público en un plazo no mayor de veinticuatro horas y posteriormente dar aviso a la DIGECAM. Asimismo, deberá dar aviso inmediato a las mismas instituciones en el caso de la recuperación de los mismos.

Artículo 29. Tenencia de máquinas reacondicionadoras de munición. Para registrar una máquina reacondicionadora deberán cumplirse los requisitos siguientes:

a) Formulario de solicitud emitido por la DIGECAM.

b) Fotocopia de la tarjeta de tenencia de las armas de fuego de su propiedad y de las cuales reacondicionará municiones.

c) Fotocopia legalizada de su documento de identificación personal, reconocido por la ley.

d) Certificación original de la partida de nacimiento.

e) Certificación de la carencia de antecedentes penales.

f) Certificación de la carencia de antecedentes policíacos.

g) Boleto de ornato.

h) Constancia de empleo o certificación de ingresos. Cuando por su actividad económica el interesado no pueda presentar este último documento, deberá presentar declaración jurada prestada ante Notario, declarando sus ingresos y la actividad de la que los obtiene.

i) Adherir a la solicitud especies fiscales por valor de doscientos quetzales (Q. 200.00).

Las personas jurídicas deberán acompañar adicionalmente:

a) Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

b) Fotocopia legalizada de la patente de sociedad.

c) Fotocopia legalizada de la patente de comercio.

d) Fotocopia legalizada del acta notarial que contiene el nombramiento del representante legal.

e) Certificación que se encuentra inscrita como sujeto de contribución fiscal en la Superintendencia de Administración Tributaria.

El registro de la tenencia de máquina reacondicionadora de munición lo hará personalmente el interesado en la DIGECAM, presentando la máquina que pretenda registrar con la factura que ampara su propiedad o testimonio de la escritura de compraventa.

La DIGECAM, extenderá al interesado la tarjeta de tenencia, la cual indicará: nombre, residencia y domicilio del interesado, nacionalidad, número de documento de identificación personal, indicación de la marca de la máquina, modelo, número de serie, calibre o calibres de armas autorizadas para reacondicionar, así como lugar y fecha de registro.

Si el interesado no pudiere asistir personalmente, podrá hacerlo por medio de un mandatario especial con representación de conformidad con la ley, facultado para cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley de Armas y Municiones.

CAPÍTULO VII

PORTACIÓN

Artículo 30. Licencia de portación de arma de fuego. Los ciudadanos guatemaltecos y extranjeros con residencia temporal o permanente legalmente autorizada que deseen portar arma de fuego, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Presentar solicitud en formulario emitido por la DIGECAM, la cual deberá contener lo siguiente:

   1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a que se dedica, residencia, número del documento de identificación personal y lugar para recibir notificaciones.

   2. Marca, modelo, calibre, largo del cañón o cañones, número de serie del arma e identificación de las conversiones de calibres que tuviere.

   3. Declaración jurada que no padece ni ha padecido de enfermedades mentales, ni es desertor del Ejército de Guatemala y/o abandono de empleo en la Policía Nacional Civil.

b) Acompañar los documentos siguientes:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, reconocido por la ley.

2. Certificación de carencia de antecedentes penales extendida, por la autoridad correspondiente.

3. Certificación de carencia de antecedentes policíacos extendida, por la autoridad correspondiente.

4. Certificación de haber superado las evaluaciones establecidas en el artículo 75 de la Ley de Armas y Municiones, en casos de primera licencia.

5. Original y fotocopia de la resolución emitida por la Dirección General de Migración de residencia temporal o permanente, en caso de ser extranjeros.

Los datos y documentos que se remitan a la DIGECAM serán hechos bajo declaración jurada prestada ante Notario de conformidad con la ley.

c) Pago de la tarifa especial para licencia de portación de arma de fuego.

La licencia de portación tendrá vigencia de uno a tres años, cubriendo la tarifa establecida para cada período.

Artículo 31. Licencia especial de portación de arma de fuego para personal que trabaja en entidades estatales. Las personas que laboran para una entidad estatal, que en cumplimiento de sus funciones de seguridad, investigación y de orden público, deban portar arma de fuego, exceptuando a los miembros del Ejército de Guatemala y la Dirección General de la Policía Nacional Civil, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Solicitud dirigida a la DIGECAM por parte de la autoridad superior de la entidad estatal, acreditando su nombramiento.

b) Adjuntar a la solicitud el formulario emitido por la DIGECAM, el cual deberá contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos del trabajador, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a que se dedica, residencia, número del documento de identificación personal y dirección exacta del lugar de habitación.

2. Declaración jurada que no padece ni ha padecido de enfermedades mentales.

c) Acompañar los documentos siguientes:

1. Constancia de trabajo emitida por la entidad de que se trate.

2. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, reconocido por la ley.

3. Certificación de carencia de antecedentes penales extendida, por la autoridad correspondiente.

4. Certificación de carencia de antecedentes policíacos extendida, por la autoridad correspondiente.

5. Certificación de haber superado las evaluaciones establecidas en el artículo 75 de la Ley de Armas y Municiones, en casos de primera licencia.

d) Pago de la tarifa especial para licencia de portación de arma de fuego.

Para que las armas de fuego propiedad de las entidades estatales puedan ser portadas por su personal, la DIGECAM emitirá un documento en el cual conste nombre de la entidad propietaria, tipo del arma, marca, modelo, calibre, número de serie, largo del cañón o cañones y conversiones de calibres que tuviere; documento que deberá ser portado conjuntamente con la licencia a la que se refiere el presente artículo.

La licencia especial tendrá un plazo de validez de uno a tres años, pudiendo ser renovada por el mismo plazo.

Cuando la persona deje de trabajar en la entidad estatal la licencia deberá ser recuperada por la autoridad superior de la entidad y remitirla para su anulación a la DIGECAM en un plazo que no exceda de cinco (5) días.

Artículo 32. Licencia especial de portación para empresas de seguridad privada. La licencia especial de portación para empresas de seguridad privada, genera el documento que acredita que cada arma de fuego propiedad de una empresa de seguridad privada pueda ser portada por un agente de la misma. Para obtener la licencia especial para empresas de seguridad privada, el propietario o representante legal deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Formulario de solicitud emitido por la DIGECAM.

b) Presentar documento de autorización para la prestación de servicios de seguridad privada de conformidad con la ley específica de la materia.

c) Descripción de las actividades a desarrollar, cantidad y tipo de armas a utilizar, con la descripción de marca, modelo, calibre, número de serie y conversiones de ser el caso.

Una vez llenados los requisitos establecidos, la DIGECAM emitirá la licencia especial de portación a nombre de la empresa.

Por cada arma de fuego propiedad de la empresa de seguridad privada, la DIGECAM, emitirá un carné de acreditación de armas de fuego de empresas de seguridad privada; documento en el cual conste nombre de la empresa propietaria, tipo del arma, marca, modelo, calibre, número de serie, largo del cañón o cañones y conversiones de calibres que tuviere. El cual tendrá la vigencia de un (1) año.

Artículo 33. Credencial de portación de arma de fuego para el personal de las empresas de seguridad privada. Para que el personal que labora en una empresa de seguridad privada pueda portar el arma de fuego autorizada en la licencia especial de portación, deberá tramitar la credencial de portación, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la Ley de Armas y Municiones, cumpliendo con los requisitos siguientes:

a) Presentar solicitud en formulario emitido por la DIGECAM, la cual deberá contener lo siguiente:

   1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a que se dedica, residencia, número del documento de identificación personal y lugar para recibir notificaciones.

2. Declaración jurada en la que se haga constar que no padece ni ha padecido enfermedades mentales, ni es desertor del Ejército de Guatemala y/o abandono de empleo en la Policía Nacional Civil, asimismo, que no fue retirado de la institución por la comisión de un delito.

b) Acompañar los documentos siguientes:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, reconocido por la ley.

2. Certificación de carencia de antecedentes penales extendida por la autoridad correspondiente.

3. Certificación de carencia de antecedentes policíacos extendida por la autoridad correspondiente.

4. Certificación de haber superado las evaluaciones establecidas en el artículo 75 de la Ley de Armas y Municiones, en el caso de primera credencial de portación.

c) Pago de la tarifa especial para credencial de portación de arma de fuego.

El gafete a que hace referencia el artículo 79 de la Ley, en su literal j), deberá ser extendido por la Empresa de Seguridad Privada, el cual debe ser refrendado por la autoridad designada por la Dirección General de la Policía Nacional Civil.

La credencial de portación tendrá una vigencia de uno a tres años y podrá ser renovada cumpliendo los mismos requisitos. Las evaluaciones del personal para la obtención de la primera credencial de portación de arma de fuego se realizaran en base a la programación que establezca la DIGECAM.

Artículo 34. Obligaciones a que están sujetas las empresas de seguridad privada. Para el debido control de las empresas de seguridad privada, éstas deberán remitir mensualmente a la DIGECAM, informe detallado que contenga lo siguiente:

a) Listado de armamento y munición propiedad de la empresa con base al formato autorizado por DIGECAM.

b) El consumo de munición registrado durante el mes, ya sea por actividades de capacitación o entrenamiento; así como de munición que haya sido disparada en ejercicio de las funciones que prestan.

c) Nómina de personal actualizada.

d) Información del personal que haya estado involucrado en una acción armada, en cumplimiento de su servicio.

Artículo 35. Casos de excepción de portación de armas de fuego para custodia de valores. Excepcionalmente a las personas individuales o jurídicas, cuyo objeto sea la prestación de servicios privados de seguridad, que custodien la distribución de valores monetarios en el sistema financiero nacional que deseen obtener tenencia y/o licencia de portación de armas de fuego de las clasificadas de uso y manejo individual, y las de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, se les podrá extender cualquiera de estas, para lo cual deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Formulario de solicitud emitido por la DIGECAM.

b) Fotografía reciente en blanco y negro.

c) Fotocopia legalizada del documento de identificación personal.

d) Certificación de carencia de antecedentes penales.

e) Certificación de carencia de antecedentes policíacos.

f) Fotocopia legalizada de la certificación de partida de nacimiento.

g) Certificado de evaluación de uso del tipo de arma solicitada, emitido por la DIGECAM.

h) Testimonio de la escritura pública que contiene el contrato vigente de custodia de distribución de valores monetarios en el sistema financiero nacional.

i) Certificado de trabajo.

j) Fotocopia de la tarjeta de tenencia del arma de fuego.

Las personas jurídicas que soliciten licencia para sus empleados deberán adjuntar los requisitos siguientes:

a) Fotocopia legalizada de patente de sociedad.

b) Fotocopia legalizada de patente de comercio.

c) Fotocopia de la escritura constitutiva y sus modificaciones.

d) Inscripción ante el Registro Mercantil del Representante Legal de la Sociedad.

e) Nombramiento de representante legal.

f) Fotocopia de la resolución que autoriza el funcionamiento como empresa de seguridad privada.

El expediente será cursado al Despacho Superior del Ministerio de la Defensa Nacional, para que emita el dictamen correspondiente.

Artículo 36. Casos de excepción de portación de arma de fuego para seguridad personal. Excepcionalmente a las personas que deseen obtener tarjeta de tenencia y licencia de portación de armas de fuego de la clasificación de uso individual y de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, se les podrá extender cualquiera de estas, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Solicitud en formulario emitido por la DIGECAM, la cual contendrá lo siguiente:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal.

2. Certificación de carencia de antecedentes penales extendida por la autoridad correspondiente.

3. Certificación de carencia de antecedentes policíacos extendida por la autoridad correspondiente.

4. Documentos que justifiquen fehacientemente la necesidad de tenencia y/o portación de este tipo de armas de fuego.

5. Certificación de haber superado las evaluaciones en relación al

manejo de armas de fuego de este tipo y conocimiento de la Ley de Armas y Municiones, extendida por la DIGECAM.

6. Certificación de partida de nacimiento.

7. Fotocopia de la tarjeta de tenencia.

8. Fotocopia del boleto de ornato.

En el caso que las armas de fuego se requieran para la portación de escoltas de seguridad, se acompañara la documentación relacionada de cada persona, llenando los mismos requisitos enumerados en el párrafo anterior.

El expediente será cursado al Despacho Superior del Ministerio de la Defensa Nacional, para que emita el dictamen correspondiente.

Artículo 37. Evaluación para primera licencia de portación de arma de fuego. Las personas interesadas en obtener la primera licencia para portación de arma de fuego deberán realizar las evaluaciones siguientes:

a) Aspectos básicos de la Ley de Armas y Municiones.

b) Medidas de seguridad con las armas de fuego.

c) Aspectos técnicos del funcionamiento de las armas de fuego.

d) Uso de las armas de fuego.

e) Evaluación psicológica.

Las evaluaciones deberán ser aprobadas con un mínimo de setenta y cinco (75) puntos cada una. A la persona que repruebe una o varias de las evaluaciones no se le otorgará licencia de portación de arma de fuego. Dichas evaluaciones pueden ser orales o escritas. El costo de la evaluación será el que se establezca en el arancel correspondiente de los servicios prestados por la DIGECAM.

Las evaluaciones para el personal de las empresas de seguridad privada, estarán orientadas a determinar las capacidades especiales necesarias para realizar su actividad.

La DIGECAM tendrá las obligaciones siguientes:

a) Elaborar las evaluaciones en base al instructivo que emita.

b) Llevar un registro y control de las evaluaciones realizadas.

c) Notificar a los usuarios los resultados de las evaluaciones.

d) Emitir las certificaciones de aprobación de la evaluación.

Artículo 38. RRenovación de licencia de portación de armas de fuego. Las personas interesadas en renovar licencia de portación de arma de fuego deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Solicitud en formulario emitido por la DIGECAM, el cual contendrá lo siguiente:

   1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a que se dedica, residencia, número del documento de identificación personal y dirección exacta del lugar de habitación.

   2. Marca, modelo, calibre, largo de cañón o cañones, número de serie del arma e identificación de las conversiones de calibres que tuviere.

b) Certificación de carencia de antecedentes penales.

c) Certificación de carencia de antecedentes policíacos.

d) Presentar arma de fuego para efectos de la verificación correspondiente.

e) Entregar la licencia vencida.

Artículo 39. Reposición de autorizaciones y licencias emitidas por la DIGECAM. Para solicitar la reposición de cualquiera de las autorizaciones emitidas por la DIGECAM se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Solicitud de reposición dirigida al Director de la DIGECAM.

b) En caso de robo de la autorización, presentar certificación original

de la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público o la Policía Nacional Civil.

c) En caso de deterioro, presentar el documento original.

d) Original y fotocopia del documento de identificación personal.

e) Fotocopia del boleto de ornato.

f) Fotocopia de recibo de agua, luz, o teléfono para verificar la dirección.

CAPÍTULO VIII

ARMERÍAS

Artículo 40. Autorización de Armerías. Para que se autorice el funcionamiento de armerías, las personas individuales deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Presentar solicitud en formulario emitido por la DIGECAM, al cual se adherirán, especies fiscales por valor de cien quetzales (Q.100.00); tal solicitud contendrá: nombres y apellidos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, número del documento de identificación personal, nacionalidad, dirección de su residencia, lugar de trabajo y lugar para recibir notificaciones.

b) A la solicitud se acompañarán los documento siguientes:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, reconocido por la ley.

2. Certificación de carencia de antecedentes penales.

3. Certificación de carencia de antecedentes policíacos.

4. Acreditar que el responsable del establecimiento tiene los conocimientos científicos y técnicos necesarios para la reparación y mantenimiento de armas de fuego.

5. Fotocopia legalizada de patente de empresa.

c) Las personas jurídicas deberán acompañar además, los documentos siguientes:

1. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

2. Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal y de las patentes de comercio respectivas.

3. Fotocopia legalizada de patente de sociedad.

La DIGECAM emitirá la licencia correspondiente al cumplir los requisitos, la que tendrá una vigencia de cinco (5) años. En cada solicitud de renovación debe cumplirse con todos los requisitos enumerados en este artículo.

Artículo 41. Medidas de seguridad en armerías. Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la reparación y mantenimiento de armas de fuego deberán cumplir las medidas de seguridad físicas siguientes:

a) El local de la empresa deberá ser construido con techo y paredes fuertes y sólidas, ya sea de block o concreto.

b) No compartir el local con otra empresa u otro tipo de negocio.

c) Contar con una sola puerta de acceso al local.

d) No estar ubicada la armería en una colonia cerrada, condominio o casa de habitación.

e) Contar con un enrejado metálico ubicado frente al mostrador, de manera que las personas ajenas al negocio no tengan acceso al área donde se encuentran las armas y municiones. La puerta de acceso de dicho enrejado puede poseer chapa mecánica, eléctrica o candado.

f) Tener un extinguidor contra incendios tipo ABC, de por lo menos quince (15) libras; dicho extinguidor debe tener un servicio técnico cada seis (06) meses.

g) Caja fuerte o bóveda con capacidad de resguardar todas las armas de fuego objeto de reparación o mantenimiento. Esta debe tener por lo menos un cuarto de pulgada de grosor.

h) Sistema de alarma antirrobos constituido con los suficientes sensores pasivos de movimiento, de forma que protejan todas las áreas del local; asimismo debe contar con sirena, botón de pánico, caja eléctrica central, de igual forma puede ser activada por medio de panel de control de clave o control remoto. Adicionalmente pueden ser instalados sensores magnéticos de apertura en las puertas, sensores de golpe (Shock) en las paredes, sensores de humo, o contar con una sirena silenciosa.

i) Caja de prueba balística fabricada de materiales sólidos que impidan el paso de ojivas al exterior de las mismas; ésta será objeto de pruebas por parte de la DIGECAM.

j) Botiquín de primeros auxilios.

k) A requerimiento de la DIGECAM contar con uno o varios agentes de una empresa de seguridad privada.

l) La DIGECAM requerirá de otras medidas de seguridad que estime conveniente en casos concretos.

m) Durante las inspecciones se tomarán todas las medidas de seguridad para resguardar al personal de la DIGECAM y evitar la sustracción de artículos de la armería.

CAPÍTULO IX

POLÍGONOS DE TIRO

Artículo 42. Autorización de polígonos de tiro. Para la instalación y funcionamiento de nuevos polígonos de tiro para armas de fuego, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Presentar solicitud en formulario que para el efecto proporcione la DIGECAM, adhiriéndole timbres fiscales por un valor de quinientos quetzales (Q.500.00); tal solicitud contendrá lo siguiente:

1. Nombres y apellidos del solicitante, estado civil, nacionalidad, profesión y oficio, número del documento de identificación personal, dirección de su residencia, del lugar de trabajo y lugar para recibir notificaciones.

2. Dirección exacta donde funcionará el polígono de tiro.

3. Presentar planos de todas las instalaciones, levantado por profesional universitario del ramo, en el cual deberá especificarse las características de la construcción, con apego a las especificaciones establecidas por la DIGECAM.

4. Presentar estudio de impacto ambiental.

5. Presentar proyecto de reglamento de polígono de tiro, según sus objetivos.

b) Acompañar los documentos siguientes:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, reconocido por la ley.

2. Patente de empresa.

3. Certificación de carencia de antecedentes penales.

4. Certificación de carencia de antecedentes policíacos.

Las personas jurídicas, adicionalmente deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

b) Fotocopia legalizada de la patente de sociedad.

c) Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal.

La DIGECAM emitirá la licencia correspondiente al cumplir los requisitos, la que tendrá una vigencia de cinco (5) años. En cada solicitud de renovación debe cumplirse con todos los requisitos enumerados en este artículo.

Artículo 43. Especificaciones para construcción de polígonos de tiro. Los planos para la autorización de un polígono de tiro denominado abierto deberán detallar todo lo concerniente a la construcción e instalaciones, así como cumplir con las especificaciones siguientes:

a) Una distancia no menor de doscientos (200) metros de la residencia más cercana, si se tratara de armas cortas y de quinientos (500) metros, si fuere para armas largas.

b) Especificaciones de ubicación de áreas de tiro, taludes, paredes laterales, casetas, áreas de seguridad y de descanso, asimismo toda construcción adicional dentro del área del polígono.

c) Los materiales que se utilizarán para el sistema de acústica y las áreas específicas donde serán empleados.

d) La altura del talud, pared de contención y/o placa deflectora ubicada detrás de la línea de blancos, será definida por el ángulo y la distancia de los disparos.

e) La altura de las paredes laterales de contención, será definida por el ángulo y la distancia de los disparos.

f) Las casetas de disparo deben contar con placa deflectora, de conformidad que no permita traspasos al exterior del polígono.

g) Debe ubicarse placas de contención de proyectiles a cada cinco (5) metros en las carrileras de líneas de disparo.

h) Si el polígono de tiro comercializará munición, deberá especificar en los planos la construcción de las instalaciones para dicho propósito, cumpliendo con las medidas de seguridad exigidos a las empresas de compraventa de armas y municiones.

En el caso de polígonos de tiro denominados cerrados deberán contar adicionalmente con lo siguiente:

a) Paredes laterales y techo que no permita rebotes y/o traspasos de proyectiles, fuera de las áreas de seguridad y contención del polígono.

b) Sistema de extracción de gases.

Adjuntar al expediente lo siguiente:

a) Estudio de impacto ambiental.

b) Estudio certificado del tipo de suelo donde será construido el polígono, que no permita riesgos de rebotes de proyectiles y deslizamientos.

El expediente será analizado por un experto en la materia que emitirá su dictamen para que la DIGECAM apruebe los planos. La aprobación de los planos por parte de DIGECAM no sustituye la licencia de construcción emitida por las municipalidades.

Artículo 44. Instructores de tiro. Para que una persona pueda ejercer como instructor de tiro debe contar con una licencia emitida por la DIGECAM, llenando los requisitos siguientes:

a) Presentar solicitud en formulario emitido por la DIGECAM, la cual contendrá: nombres y apellidos del solicitante, estado civil, nacionalidad, profesión y oficio, número del documento de identificación personal reconocido por la ley, dirección de su residencia, del lugar de trabajo, lugar para recibir notificaciones y tipo de licencia requerida.

b) En caso de ser extranjero, permiso de trabajo extendido por la autoridad competente.

c) Certificación de carencia de antecedentes penales.

d) Certificación de carencia de antecedentes policíacos.

e) Fotocopia autenticada del documento de identificación personal.

f) Fotocopia autenticada de los documentos que lo acrediten como instructor de tiro. En caso de ser documentos emitidos en el extranjero, deben contar con los pases de ley para que surtan efectos en el territorio nacional.

g) Certificado de aprobación de evaluación de instructor de tiro emitido por la DIGECAM, para el tipo de licencia que opta.

Los tipos de licencias a las que se podrán optar son las siguientes:

a) Tipo “A”. Faculta para dar entrenamiento y capacitación de armas de fuego a las fuerzas de seguridad, armas de fuego de uso y manejo individual, para tiro deportivo de alto rendimiento, a empresas de seguridad privada, para tiro deportivo o de caza y para armas de fuego de uso civil.

b) Tipo “B”. Faculta para dar entrenamiento y capacitación de armas de fuego de uso y manejo individual, para tiro deportivo de alto rendimiento, a empresas de seguridad privada, para tiro deportivo o de caza y para armas de fuego de uso civil.

c) Tipo “C”. Faculta para dar entrenamiento y capacitación de armas de fuego para tiro deportivo de alto rendimiento, a empresas de seguridad privada, para tiro deportivo o de caza y para armas de fuego de uso civil.

d) Tipo “D”. Faculta para dar entrenamiento y capacitación de armas de fuego a personal de empresas de seguridad privada, para tiro deportivo o de caza y para armas de fuego de uso civil.

e) Tipo “E”. Faculta para dar entrenamiento y capacitación de armas de fuego para tiro deportivo o de caza, y para armas de fuego de uso civil.

f) Tipo “F”. Faculta para dar entrenamiento y capacitación de armas de fuego de uso civil.

Las evaluaciones versaran sobre los temas siguientes:

a) Prueba psicológica.

b) Conocimientos básicos de la Ley de Armas y Municiones.

c) Normas de seguridad con armas de fuego y en polígonos de tiro.

d) Accesorios de seguridad.

e) Conocimiento general sobre armas de fuego.

f) Conocimientos básicos de balística.

g) Metodología de enseñanza para cursos de armas de fuego.

h) Técnicas de tiro.

La licencia de instructor de tiro tiene una vigencia máxima de dos (2) años, la que puede ser renovada por un período de tiempo igual.

Los polígonos de tiro no permitirán que persona alguna de instrucción de tiro sin que cuente con la licencia emitida por DIGECAM para tal efecto. Debiendo el propietario o representante legal del polígono remitir mensualmente un informe a la DIGECAM de los instructores de tiro que utilicen sus instalaciones para dar instrucción de tiro. El instructor de tiro para el efecto debe operar mensualmente un libro de control habilitado por la DIGECAM, presentando el libro y reportando bimensualmente sus actividades a la DIGECAM, y emitir un certificado del curso aprobado.

Artículo 45. Sanción para polígonos de tiro. En el caso que un polígono de tiro cuente con licencia para venta de municiones y no remita en los primeros cinco días de cada mes los informes a que está obligado por ley, la DIGECAM ordenará el cierre temporal del polígono hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación; para rehabilitar el polígono, la DIGECAM emitirá la resolución.

De establecerse la venta de munición para otras actividades que no sea la práctica del tiro, la DIGECAM ordenará la cancelación de la licencia del polígono.

Artículo 46. Normas de seguridad de las instalaciones de un polígono de tiro. Los polígonos de tiro deberán contar con las medidas de seguridad siguientes:

a) Ubicado a una distancia no menor de doscientos (200) metros de otra edificación.

b) Contar con un sistema de construcción o equipo que minimice en gran medida el ruido provocado por los disparos.

c) El suelo, placas deflectoras, talud y paredes laterales de contención, localizadas detrás de la línea de blancos, no deben permitir riesgos de rebotes y/o traspasos de proyectiles, fuera de las áreas de seguridad y contención del polígono.

d) La altura del talud, pared de contención y/o placa deflectora ubicada detrás de la línea de blancos, será definida por el ángulo y la distancia de los disparos, de conformidad al dictamen técnico emitido por la DIGECAM.

e) La altura de las paredes laterales de contención, será definida por el ángulo y la distancia de los disparos, de conformidad al dictamen técnico emitido por la DIGECAM.

f) Las casetas de disparo deben contar con placa deflectora, que evite que las ojivas impacten en el exterior del polígono.

g) Contar con placas de contención de proyectiles a cada cinco metros en las carrileras de líneas de disparo.

h) En caso de ser un polígono cerrado debe contar con un sistema de extracción de gases.

i) Botiquín de primeros auxilios.

j) Otras que la DIGECAM considere necesario en cada caso concreto.

k) El polígono de tiro que tenga licencia para comercializar municiones dentro de sus instalaciones, deberá cumplir con las medidas de seguridad y obligaciones establecidas en el presente reglamento para las empresas de compraventa de armas y municiones.

Artículo 47. Autorización para prácticas de tiro deportivo, olímpico o de cualquier tipo y traslado de las armas de jóvenes tiradores. Para obtener la autorización de DIGECAM de práctica de tiro deportivo, olímpico o de cualquier tipo por parte de jóvenes tiradores, deberán cumplirse con los requisitos siguientes:

a) Presentar solicitud en formulario emitido por la DIGECAM, la cual deberá contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos del representante legal del menor de edad, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a que se dedica, residencia, número del documento de identificación personal y lugar para recibir notificaciones.

2. Nombres y apellidos completos del menor de edad, edad, nacionalidad y residencia.

3. Identificación de la federación, club o asociación de tiro a la que pertenece.

b) Acompañar los documentos siguientes:

1. Certificación de la partida de nacimiento del menor de edad.

2. Fotocopia autenticada del documento que acredite la representación legal del menor de edad, en caso de no ser alguno de los padres del mismo.

3. Certificación extendida por la federación, club o asociación de tiro a la que pertenece.

c) Pago de la tarifa especial.

La autorización que emita la DIGECAM, tendrá validez de hasta tres años, pudiendo ser renovada por el mismo plazo.

Para el traslado de las armas utilizadas en prácticas de tiro por tiradores menores de edad y aquellas otras que no hubieren cumplido veinticinco años de edad, se deberá obtener la autorización de la DIGECAM cumpliendo con los requisitos siguientes:

a) Formulario de solicitud emitido por DIGECAM. Este formulario deberá ser completado por el representante legal, en caso de tratarse de menores de edad.

b) Fotocopia del documento de identificación personal del solicitante o del representante legal, en caso de tratarse de menores de edad.

c) Fotocopia de la tarjeta de tenencia emitida por DIGECAM.

d) Certificación extendida por la federación, club o asociación de tiro a la que pertenece el joven deportista.

La autorización que emita la DIGECAM, tendrá validez de hasta tres años, pudiendo ser renovada por el mismo plazo.

CAPÍTULO X

MARCAJE

Artículo 48. Marcaje de armas fabricadas en el país. Todas las armas que se fabriquen en el territorio nacional deberán llevar el marcaje visible con la información siguiente: nombre del fabricante, lugar de fabricación, calibre, número de registro y modelo. Si las armas de fuego fueran destinadas para el comercio dentro del territorio nacional, deberá agregarse al marcaje el término GUA.

Artículo 49. Marcajes de cañones, marcos y cajones de mecanismos. Para los marcajes de cañones, marcos y cajones de mecanismos importados se procederá de la manera siguiente:

a) Posteriormente al desalmacenaje en las aduanas del país los cañones, marcos y cajones de mecanismos serán trasladados a la DIGECAM, para su registro.

b) A las piezas que no posean estampado el número de serie, se les grabará un número de serie que le asigne la DIGECAM, a costa del propietario.

c) La DIGECAM extenderá una tarjeta de registro del componente la cual debe contener: nombre del propietario, dirección, tipo de componente, marca, modelo, número de serie, arma en la cual puede ser utilizado, el calibre y largo del cañón.

d) Posteriormente los componentes serán entregados a su propietario.

e) Para vender los cañones, marcos y cajones de mecanismos se deberá solicitar autorización a la DIGECAM, con el objeto de realizar el registro correspondiente al nuevo propietario, debiéndose obtener la huella balística correspondiente.

Artículo 50. Marcaje de armas en comiso. Cuando las armas sean objeto de comiso y destinadas para uso oficial, la DIGECAM deberá cumplir con lo siguiente:

a) Archivar copia de la resolución en la que se declara el comiso del arma de fuego.

b) Verificar las características y los datos de las armas de fuego declaradas en comiso; en caso de faltarle algún dato que las identifique, serán grabados por la DIGECAM.

c) En caso de que el arma de fuego careciera de número de serie, la DIGECAM le asignará y grabará un número correlativo.

d) A las armas de fuego declaradas en comiso se les grabará la leyenda "ESTADO DE GUATEMALA".

e) Cada arma de fuego será objeto del procedimiento de registro ante la DIGECAM, emitiendo para el efecto la tarjeta de tenencia a favor del Estado de Guatemala.

f) Cuando el arma de fuego declarada en comiso sea asignada a una dependencia del Estado, se deberá realizar el cambio de la tarjeta de tenencia a favor de dicha entidad.

Artículo 51. Marcaje de armas de fuego sin datos visibles. La DIGECAM queda facultada para realizar las pruebas técnicas que sean necesarias para determinar los datos que identifican el arma de fuego que no sean visibles por el desgaste normal de los mismos, con el objeto de verificarlos y posteriormente grabar el mismo dato en el arma de fuego. Los propietarios de las armas de fuego deben solicitar por escrito dichas pruebas, las que se realizaran sin responsabilidad de la DIGECAM por el desgaste o deterioro normal que sufran las armas por el proceso técnico realizado.

Artículo 52. Marcaje de armas de fuego que carezcan de datos de identificación. La DIGECAM se encuentra facultada para marcar las armas de fuego que carezcan de uno o más datos de identificación exigidos por la Ley de Armas y Municiones, para cuyo efecto debe mediar dictamen técnico.

Cuando un arma de fuego carezca de número de serie de fábrica, la DIGECAM realizará la evaluación técnica para determinar la legítima fabricación de la misma. De ser el caso, se procederá al marcaje de dicha arma, asignándole un número que la identifique.

CAPÍTULO XI

INTERMEDIACIÓN

Artículo 53. Requisitos para licencia de intermediación. Las personas que deseen obtener licencia de intermediación deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Formulario de solicitud emitido por la DIGECAM, que incluye las cantidades, características de las armas de fuego o municiones que integran el lote, marca, calibre y conversiones a otros calibres si los tuviere, el número de serie, modelo, largo del cañón o cañones del arma, país de procedencia y consulado que conoce de la importación.

b) Fotocopia autenticada del documento de identificación personal reconocido por la Ley.

c) Certificación de carencia de antecedentes penales.

d) Certificación de carencia de antecedentes policíacos.

e) Certificación de trabajo ó certificación contable de sus ingresos, o acreditar tener arte, profesión u oficio.

f) Fotocopia de recibo de agua, luz o teléfono de residencia.

g) Fotocopia de boleto de ornato.

h) Catálogo de las armas o municiones objeto de la intermediación.

i) Factura pro forma de las armas o municiones objeto de la intermediación, si es en otro idioma adjuntar traducción jurada.

j) Las personas jurídicas deberán acompañar adicionalmente lo siguiente:

   1. Fotocopia autenticada de la patente de comercio.

   2. Fotocopia autenticada de la patente de sociedad.

3. Fotocopia autenticada de la escritura constitutiva de sociedad y sus modificaciones.

4. Fotocopia autenticada del nombramiento del representante legal.

Artículo 54. Emisión de la licencia de intermediación. La DIGECAM emitirá la licencia de intermediación, elevando el expediente al Despacho del Ministerio de la Defensa Nacional, para su ratificación; posteriormente será remitido a la Presidencia de la República para la emisión del Acuerdo Gubernativo.

Debiéndose cumplir con lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Armas y Municiones, para tal efecto la Presidencia de la República, previo a emitir el Acuerdo Gubernativo solicitará a las entidades estatales que considere que se pronuncien al respecto.

CAPÍTULO XII

FABRICACIÓN Y /O VENTA DE CHALECOS ANTIBALAS, IMPLEMENTOS O VESTUARIOS DE ESTA NATURALEZA

Artículo 55. Requisitos para fabricación y venta de chalecos antibalas, implementos y vestuario de esta naturaleza. Para obtener la licencia de fabricación y/o venta de chalecos antibalas, implementos y vestuario de esa naturaleza, las personas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Presentar formulario de solicitud emitido por la DIGECAM, que contenga: nombres y apellidos completos del solicitante, edad, residencia, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, número del documento de identificación personal, señalando lugar para recibir notificaciones.

   Indicar el número de chalecos antibalas, implementos o vestuarios confeccionados y el nivel de seguridad de los mismos.

b) Acompañar los documentos siguientes:

   1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal.

2. Certificación de carencia de antecedentes penales.

3. Certificación de carencia de antecedentes policíacos.

Las personas jurídicas además de lo anterior deben adjuntar lo siguiente:

1. Fotocopia legalizada de la patente de sociedad.

2. Fotocopia legalizada de la patente de empresa.

3. Fotocopia legalizada del nombramiento del Representante legal.

4. Fotocopia legalizada del testimonio de la Escritura Constitutiva de sociedad inscrita en el Registro Mercantil.

La DIGECAM emitirá la licencia correspondiente para cada actividad al cumplir los requisitos, la que tendrá una vigencia de cinco (5) años. En cada solicitud de renovación debe cumplirse con todos los requisitos enumerados en este artículo.

Artículo 56. Control de ventas de chalecos antibalas, implementos o vestuarios de esta naturaleza. Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la venta de chalecos antibalas, implementos o vestuarios de esta naturaleza, deberán informar a la DIGECAM, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, el nombre del comprador, su número de identificación personal, número de identificación tributaria, dirección de residencia, profesión u oficio. Llevando para el efecto el control de inventario y venta en un libro autorizado por DIGECAM.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57. Auxiliares. En los Departamentos de la República de Guatemala, fungen como auxiliares de la DIGECAM, las Comandancias de Reservas Militares.

Artículo 58. Todo trámite realizado ante la DIGECAM quedará registrado en sus archivos magnéticos y físicos, trámites que iniciarán con base a un formulario emitido por la DIGECAM que contiene un número de registro. Pudiéndose requerir otros documentos para verificar la información presentada ante la DIGECAM. .

Artículo 59. Los Ministerios, Secretarías de la Presidencia, dependencias, gobernaciones departamentales y órganos que administrativa y jerárquicamente dependen de la Presidencia de la República, a excepción del Ministerio de la Defensa Nacional, en un plazo que no exceda de tres meses a partir de la vigencia as entidades pertenecientes al Organismo Ejecutivo a excepción del Ejército de Guatemala, en un plazo que no exceda de tres meses a partir de entrada en vigencia del presente reglamento, deberán remitir a la DIGECAM el listado de armamento de su inventario para establecer el procedimiento del registro de las armas respectivas.

Artículo 60. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir un día después de su publicación en el Diario de Centro América[81].

81 El reglamento entró en vigencia el 7 de abril del 2011, fue publicado en el Diario de Centroamérica el 6 de abril del 2011.

COMUNIQUESE,

ALVARO COLOM CABALLEROS

El General de División
ABRAHAM VALENZUELA GONZALEZ
Ministro de la Defensa Nacional

CARLOS NOEL MENOCAL CHAVEZ
Ministro de Gobernación

Lic. Carlos Larios Ochaita
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

SIGLAS UTILIZADAS EN LA PRESENTE PUBLICACIÓN:

CIFTA:	Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados
Constitución:	Constitución Política de la República de Guatemala
DECAM:	Departamento de Control de Armas y Municiones
DIGECAM:	Dirección General de Control de Armas y Municiones
Programa de Acción:	Programa de Acción de Naciones Unidas para Prevenir, Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos.

Con el apoyo de:

Reino de los Países Bajos

El Instituto de Enseñanza para el Desarrollo Sostenible -IEPADES-, es una organización, que trabaja por la construcción de la paz. Uno de sus objetivos principales es el fortalecimiento de las capacidades institucionales para abordar el tema de control de armas, dentro del cual, la aplicación de justicia juega un papel preponderante.

La presente publicación forma parte de una serie de documentos relacionados al tema de fortalecimiento de justicia en materia de armas de fuego, con el cual se quiere contribuir al conocimiento y aplicación de la nueva legislación sobre armas y municiones.

Instituto de Enseñanza para el Desarrollo Sostenible
-IEPADES-
21 calle 5-52 zona 14
Teléfonos: 23670286 - 23683352
Correo electrónico: iepades@iepades.org
Página web: www.iepades.org

ISBN: 978-9929-8105-6-3

DECRETO NÚMERO 11-2002

Decretese la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República en sus artículos 119 literal b) y 224, se refieren a la necesidad imperativa de promover sistemáticamente la descentralización económico-administrativa como medio para promover el desarrollo integral del país, para lo cual es urgente propiciar una amplia participación de todos los pueblos y sectores de la población guatemalteca en la determinación y priorización de sus necesidades y las soluciones correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que al legislar sobre el Sistema de Consejos de Desarrollo debe cumplirse con estipulaciones contenidas en la Constitución Política de la República, diversos tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y la legislación ordinaria sobre materias afines, en especial el Código Municipal.

CONSIDERANDO:

Que el Sistema de Consejos de Desarrollo debe comprender cinco niveles, a saber: nacional, regional y departamental, previstos constitucionalmente; municipal, contenido en el Código Municipal, Decreto Legislativo 58-88; y el comunitario, contemplado en los Acuerdos de Paz; debiendo estructurarse desde la base de la población, para constituir un instrumento permanente de participación y representación de los pueblos maya, xinca y garífuna y de la población no indígena, así como de los diversos sectores que constituyen la nación guatemalteca, sin exclusión ni discriminación de ninguna especie, mediante la creación de los mecanismos y criterios idóneos en los niveles comunitario, municipal, departamental, regional y nacional.

CONSIDERANDO:

Que con la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera se puso fin al conflicto armado interno y se asumieron compromisos para superar las causas que le dieron origen, entre los cuales está la reforma de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, Decreto Número 52-87 del Congreso de la República.

CONSIDERANDO:

Que es esencial que este Sistema de Consejos de Desarrollo se rija por los principios de igualdad en dignidad y derechos de todos los actores sociales, y se haga efectivo en condiciones de oportunidades equitativas de participación dentro de una convivencia pacífica, en el marco de una democracia funcional, Efectiva y participativa, en los procesos de toma ce decisión en la planificación y ejecución de las políticas públicas de desarrollo.

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar las normas legales relativas a los Consejos de Desarrollo incorporando en ellas principios fundamentales contenidos en la Constitución Política de la República, pero no atendidos adecuadamente hasta ahora, y armonizándolos con progresos alcanzados en la legislación del país desde entonces y que, en consecuencia, procede dictar una nueva ley sobre la materia.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 literal a) y 176 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

CAPITULO I

NATURALEZA, PRINCIPIOS Y OBJETIVO

ARTICULO 1. Naturaleza.

El Sistema de Consejos de Desarrollo es el medio principal de participación de la población maya, xinca y garifuna y la no indígena, en la gestión pública para llevar a cabo el proceso de planificación democrática del desarrollo, tomando en cuenta principios de unidad nacional, multiétnica, pluricultural y multilingüe de la nación guatemalteca.

ARTICULO 2. Principios.

Los principios generales del Sistema de Consejos de Desarrollo son:

a) El respeto a las culturas de los pueblos que conviven en Guatemala.

b) El fomento a la armonía en las relaciones interculturales.

c) La optimización de la eficacia y eficiencia en todos los niveles de la administración pública.

d) La constante atención porque se asigne a cada uno de los niveles de la administración pública las funciones que por su complejidad y características pueda realizar mejor que cualquier otro nivel. La promoción de procesos de democracia participativa, en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades de los pueblos maya, xinca y garífuna y de la población no indígena, sin discriminación alguna.

e) La conservación y el mantenimiento del equilibrio ambiental y el desarrollo humano, con base en las cosmovisiones de los pueblos maya, xínca y garifuna y de la población no indígena.

f) La equidad de género, entendida como la no discriminación de la mujer y participación efectiva, tanto del hombre como de la mujer.

ARTICULO 3. Objetivo.

El objetivo del Sistema de Consejos de Desarrollo es organizar y coordinar la administración pública mediante la formulación de políticas de desarrollo, planes y programas presupuestarios y el impulso de la coordinación interinstitucional, pública y privada.

CAPITULO II

INTEGRACIÓN Y FUNCIONES

ARTICULO 4. Integración del Sistema de Consejos de Desarrollo.

El Sistema de Consejos de Desarrollo está integrado por niveles, en la siguiente forma:

a) El nacional, con el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

b) El regional, con los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural.

c) El departamental, con los Consejos Departamentales de Desarrollo.

d) El municipal, con los Consejos Municipales de Desarrollo.

e) El comunitario, con los Consejos Comunitarios de Desarrollo.

ARTICULO 5. Integración del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural se integra así:

a) El Presidente de la República, quien lo coordina;

b) Un alcalde en representación de las Corporaciones Municipales de cada una de las regiones;

c) El Ministro de Finanzas Públicas y los ministros de Estado que el Presidente de la República designe;

d) El Secretario de Planificación y Programación de la Presidencia, quien actúa como secretario;

e) El Secretario de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia;

f) Los Coordinadores de los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural;

g) Cuatro representantes de los pueblos maya, uno del xínca y uno del garifuna;

h) Un representante de las organizaciones cooperativas;

i) Un representante de las asociaciones de micro, pequeñas y medianas empresas ce los sectores de la manufactura y los servicios;

j) Dos representantes de las organizaciones campesinas;

k) Un representante de las asociaciones agropecuarias, comerciales, financieras e industriales;

l) Un representante de las organizaciones de trabajadores;

m) Un representante de las organizaciones guatemaltecas no gubernamentales de desarrollo;

n) Dos representantes de las organizaciones de mujeres;

o) Un representante ce la Secretaría Presidencial de la Mujer;

p) Un representante de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y,

q) Un representante de las universidades privadas del país.

El Vicepresidente de la República sustituirá, en caso de ausencia, al Presidente de la República. Los Ministros y Secretarios de Estado, en caso de ausencia, sólo podrán ser sustituidos por los Viceministros y Subsecretarios correspondientes. Los representantes a que se refieren los literales b) y de la g) a la o) contarán con un suplente y ambos serán electos de entre los representantes de esos sectores ante los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural; y los otros lo serán de acuerdo a los usos y costumbres o normas estatutarias propias."

ARTICULO 6. Funciones del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

Las funciones del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, son:

a) Formular políticas de desarrollo urbano y rural y ordenamiento territorial.

b) Promover sistemáticamente tanto la descentralización de la administración pública como la coordinación interinstitucional.

c) Promover, facilitar y apoyar el funcionamiento del Sistema de Consejos de Desarrollo, en especial de los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural y velar por el cumplimiento de sus cometidos.

d) Promover y facilitar la organización y participación efectiva de la población y de sus organizaciones en la priorización de necesidades, problemas y sus soluciones, para el desarrollo integral de la Nación.

e) Formular las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo a nivel nacional, tomando en consideración los planes de desarrollo regionales y departamentales y enviarlos al Organismo Ejecutivo para su incorporación a la Política de Desarrollo de la Nación.

f) Dar seguimiento a la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos nacionales de desarrollo; verificar y evaluar su cumplimiento y, cuando sea oportuno, proponer medidas correctivas a la Presidencia del Organismo Ejecutivo o a las entidades responsables.

g) Conocer los montos máximos de preinversión e inversión pública por región y departamento para el año fiscal siguiente, provenientes del proyecto del presupuesto general del Estado, y proponer a la Presidencia de la República, sus recomendaciones o cambios con base en las disponibilidades financieras, las necesidades y problemas económicos y sociales priorizados por los Consejos Regionales y Departamentales de Desarrollo Urbano y Rural y las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo vigentes, conforme al Sistema Nacional de Inversión Pública.

h) Proponer a la Presidencia de la República, la distribución del monto máximo de recursos de preinversión e inversión pública, provenientes del proyecto del presupuesto general del Estado para el año fiscal siguiente, entre las regiones y los departamentos, con base en las propuestas de los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural y Consejos Departamentales de Desarrollo.

i) Conocer e informar a los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural sobre la ejecución presupuestaria de preinversión e inversión pública del año fiscal anterior, financiada con recursos provenientes del presupuesto general del Estado.

j) Contribuir a la definición y seguimiento de la política fiscal, en el marco de su mandato de formulación de las políticas de desarrollo.

k) Reportar a las autoridades nacionales que corresponda, el desempeño de los funcionarios públicos con responsabilidad sectorial en la Nación.

l) Promover políticas a nivel nacional que fomenten la participación activa y efectiva de la mujer en la toma de decisiones, tanto a nivel nacional como regional, departamental, municipal y comunitario, así como promover la concientización de las comunidades respecto de la equidad de género y la identidad y derecho de los pueblos indígenas.

ARTICULO 7. Integración de los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural.

Los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural se integran así:

a) El Coordinador de la Región, quien lo preside y coordina, nombrado por el Presidente de la República;

b) Un alcalde en representación de las corporaciones municipales de cada uno de los departamentos que conforman la región;

c) El Gobernador de cada uno de los departamentos que conforman la región;

d) El Jefe de la oficina regional de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, quien actúa como secretario;

e) Un representante de cada una de las entidades públicas que designe el Organismo Ejecutivo;

f) Un representante de cada uno de los pueblos indígenas que habitan en la región;

g) Un representante de las organizaciones cooperativas que operen en la región;

h) Un representante de las asociaciones de micro, pequeñas y medianas empresas que operen en la región, de los sectores de la manufactura y los servicios;

i) Un representante de las organizaciones campesinas que operen en la región;

j) Un representante de las asociaciones agropecuarias, comerciales, financieras e industriales que operen en la región;

k) Un representante de las organizaciones de trabajadores que operen en la región;

l) Un representante de las Organizaciones Guatemaltecas no Gubernamentales de desarrollo, que operen en la región;

m) Dos representantes de las organizaciones de mujeres que operen en la región;

n) Un representante de la Secretaria Presidencial de la Mujer;

o) Un representante de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y,

p) Un representante de las universidades privadas que operen en la región.

Los representantes a que se refieren los literales b) y de la f) a la n) contarán con un suplente y ambos serán electos de entre los representantes de esos sectores ante los Consejos Departamentales de Desarrollo; y los otros lo serán de acuerdo a sus usos y costumbres o normas estatutarias.

ARTICULO 8. Funciones de los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural.

Las funciones de los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural son:

a) Promover, facilitar y apoyar el funcionamiento del Sistema de Consejos de Desarrollo, en especial de los Consejos Departamentales de Desarrollo de la región y velar por el cumplimiento de sus cometidos.

b) Promover y facilitar la organización y participación efectiva de la población y de sus organizaciones en la priorización de necesidades, problemas y sus soluciones, para el desarrollo integral de la región.

c) Promover sistemáticamente tanto la descentralización de la administración pública como la coordinación interinstitucional en la región.

d) Formular las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la región, tomando en consideración los planes de desarrollo departamentales y enviarlos al Consejo Nacional para su incorporación a la Política de Desarrollo de la Nación.

e) Dar seguimiento a la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo regionales; verificar y evaluar su cumplimiento y, cuando sea oportuno, proponer medidas correctivas a las entidades responsables.

f) Conocer los montos máximos de preinversión e inversión pública por departamento para el año fiscal siguiente, provenientes del proyecto de presupuesto general del Estado.

g) Proponer al Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural la asignación de recursos de preinversión e inversión pública para proyectos de carácter regional, provenientes del proyecto del presupuesto general del Estado para el año fiscal siguiente.

h) Conocer e informar a los consejos departamentales de desarrollo sobre la ejecución presupuestaria de preinversión e inversión pública del año fiscal anterior, financiada con recursos provenientes del presupuesto general del Estado.

i) Contribuir a la definición y seguimiento de la política fiscal, en el marco de su mandato de formulación de las políticas de desarrollo.

j) Informar a las autoridades regionales o nacionales que corresponda, el desempeño de los funcionarios públicos con responsabilidad sectorial en la región.

Los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural tramitarán con celeridad los asuntos que le sean planteados por los consejos departamentales de su jurisdicción.

ARTICULO 9. Integración de los consejos departamentales de desarrollo.

Los consejos departamentales de desarrollo se integran así:

a) El Gobernador del departamento, quien lo preside y coordina;

b) Los alcaldes municipales del departamento;

c) El jefe de la oficina departamental de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, quien actúa como secretario;

d) Un representante de cada una de las entidades públicas que designe el Organismo Ejecutivo;

e) Un representante de cada uno de los pueblos indígenas que habiten en el departamento;

f) Un representante de las cooperativas que operen en el departamento;

g) Un representante de las asociaciones de propietarios de micro, pequeñas y medianas empresas que operen en el departamento, de los sectores de la manufactura y los servicios;

h) Un representante de las asociaciones agropecuarias, comerciales, financieras e industriales que operen en el departamento;

i) Dos representantes de las organizaciones campesinas que operen en el departamento;

j) Un representante de las organizaciones de trabajadores que operen en el departamento;

k) Un representante de las Organizaciones Guatemaltecas no Gubernamentales de desarrollo, que operen en el departamento;

l) Una representante de las organizaciones de mujeres que operen en el departamento;

m) Un representante de la Universidad de San Carlos de Guatemala;

n) Un representante de las universidades privadas que operen en el departamento; y,

o) Los secretarios generales departamentales de los partidos políticos con representación en el Organismo Legislativo, quienes participarán con voz.

Los representantes a que se refieren las literales de la e) a la l) contarán con un suplente y ambos serán electos por los respectivos pueblos y sectores representados, de acuerdo a sus propios principios, valores, normas y procedimientos, o sus estatutos. El reglamento de la presente ley creará procedimientos de elección, que se aplicarán en forma supletoria.

ARTICULO 10. Funciones de los consejos departamentales de desarrollo.

Las funciones de los Consejos Departamentales de Desarrollo son:

a) Apoyar a las municipalidades del departamento en el funcionamiento de los Consejos Municipales de Desarrollo y de los Consejos Comunitarios de Desarrollo y velar por el cumplimiento de sus cometidos.

b) Promover y facilitar la organización y participación efectiva de la población y de sus organizaciones en la priorización de necesidades, problemas y sus soluciones, para el desarrollo integral del departamento.

c) Promover sistemáticamente tanto la descentralización y la desconcentración de la administración pública como la coordinación interinstitucional en el departamento.

d) Formular las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del departamento, tomando en consideración los planes de desarrollo de los municipios y enviarlos a los Consejos Nacional y Regional de Desarrollo Urbano y Rural para su incorporación en la Política de Desarrollo de la Nación y de la región.

e) Dar seguimiento a la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del departamento, verificar y evaluar su cumplimiento y, cuando sea oportuno, proponer medidas correctivas a las entidades responsables.

f) Conocer los montos máximos de preinversión e inversión pública para el departamento, para el año fiscal siguiente, provenientes del proyecto del presupuesto general del Estado, y proponer al Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural sus recomendaciones o cambios con base en las disponibilidades financieras, las necesidades y problemas económicos, sociales y culturales priorizados por los Consejos Municipales de Desarrollo y las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo vigentes, conforme al Sistema Nacional de Inversión Pública.

g) Proponer al Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural la distribución del monto máximo de recursos de preinversión e inversión pública, provenientes del proyecto del presupuesto general del Estado para el año fiscal siguiente, entre los municipios, con base en las propuestas de los consejos municipales de desarrollo, presentadas por los alcaldes respectivos.

h) Conocer e informar a los Consejos Municipales de Desarrollo, a través de los alcaldes respectivos, sobre la ejecución presupuestaria de preinversión e inversión pública del año fiscal anterior, financiada con recursos provenientes del presupuesto general del Estado.

i) Contribuir a la definición y seguimiento de la política fiscal, en el marco de su mandato de formulación de las políticas de desarrollo.

j) Reportar a las autoridades departamentales que corresponda, el desempeño de los funcionarios públicos con responsabilidad sectorial en el departamento.

k) Proponer al Presidente de la República las ternas respectivas de candidatos a los cargos de Gobernador Titular y Gobernador Suplente departamental; en esta función sólo tendrán voz y voto los representantes a que se refieren las literales e) a la n) del artículo 9 de esta ley.

ARTICULO 11. Integración de los Consejos Municipales de Desarrollo.

Los Consejos Municipales de Desarrollo se integran así:

a) El alcalde municipal, quien lo coordina;

b) Los síndicos y concejales que determine la corporación municipal;

c) Los representantes de los Consejos Comunitarios de Desarrollo, hasta un número de veinte (20), designados por los coordinadores de los Consejos Comunitarios de Desarrollo;

d) Los representantes de las entidades públicas con presencia en la localidad; y,

e) Los representantes de entidades civiles locales que sean convocados.

ARTICULO 12. Funciones de los Consejos Municipales de Desarrollo.

Las funciones de los Consejos Municipales de Desarrollo son:

a) Promover, facilitar y apoyar el funcionamiento de los Consejos Comunitarios de Desarrollo del municipio.

b) Promover y facilitar la organización y participación efectiva de las comunidades y sus organizaciones, en la priorización de necesidades, problemas y sus soluciones, para el desarrollo integral del municipio.

c) Promover sistemáticamente tanto la descentralización de la administración pública como la coordinación interinstitucional en el municipio, para coadyuvar al fortalecimiento de la autonomía municipal; para ese efecto, apoyará a la Corporación Municipal en la coordinación de las acciones de las instituciones públicas, privadas y promotoras de desarrollo que funcionen en el municipio.

d) Promover políticas, programas y proyectos de protección y promoción integral para la niñez, la adolescencia, la juventud y la mujer.

e) Garantizar que las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio sean formulados con base en las necesidades, problemas y soluciones priorizadas por los Consejos Comunitarios de Desarrollo, y enviarlos a la Corporación Municipal para su incorporación en las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del departamento.

f) Dar seguimiento a la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo municipal y comunitario, verificar su cumplimiento y, cuando sea oportuno, proponer medidas correctivas a la Corporación Municipal, al Consejo Departamental de Desarrollo o a las entidades responsables.

g) Evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos municipales de desarrollo y, cuando sea oportuno, proponer a la Corporación Municipal o al Consejo Departamental de Desarrollo las medidas correctivas para el logro de los objetivos y metas previstos en los mismos.

h) Proponer a la Corporación Municipal la asignación de recursos de preinversión y de inversión pública, con base en las disponibilidades financieras y las necesidades, problemas y soluciones priorizados en los Consejos Comunitarios de Desarrollo del municipio.

i) Conocer e informar a los Consejos Comunitarios de Desarrollo sobre la ejecución presupuestaria de preinversión e inversión pública del año fiscal anterior, financiada con fondos provenientes del presupuesto general del Estado.

j) Promover la obtención de financiamiento para la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio.

k) Contribuir a la definición y seguimiento de la política fiscal, en el marco de su mandato de formulación de las políticas de desarrollo.

l) Reportar a las autoridades municipales o departamentales que corresponda, el desempeño de los funcionarios públicos, con responsabilidad sectorial en el municipio.

m) Velar por el cumplimiento fiel de la naturaleza, principios, objetivos y funciones del Sistema de Consejos de Desarrollo.

ARTICULO 13. Integración de los Consejos Comunitarios de Desarrollo.

Los Consejos Comunitarios de Desarrollo se integran así:

a) La Asamblea Comunitaria, integrada por los residentes en una misma comunidad; y,

b) El Órgano de Coordinación, integrado de acuerdo a sus propios principios, valores, normas y procedimientos o, en forma supletoria, de acuerdo a la reglamentación municipal existente.

ARTICULO 14. Funciones de los Consejos Comunitarios de Desarrollo.

La Asamblea Comunitaria es el órgano de mayor jerarquía de los Consejos Comunitarios de Desarrollo y sus funciones son:

a) Elegir a los integrantes del Órgano de Coordinación y fijar el período de duración de sus cargos con base a sus propios principios, valores, normas y procedimientos de la comunidad o, en forma supletoria, según el reglamento de esta ley.

b) Promover, facilitar y apoyar la organización y participación efectiva de la comunidad y sus organizaciones, en la priorización de necesidades, problemas y sus soluciones, para el desarrollo integral de la comunidad.

c) Promover y velar por la coordinación tanto entre las autoridades comunitarias, las organizaciones y los miembros de la comunidad como entre las instituciones públicas y privadas.

d) Promover políticas, programas y proyectos de protección y promoción integral para la niñez, la adolescencia, la juventud y la mujer.

e) Formular las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la comunidad, con base en la priorización de sus necesidades, problemas y soluciones, y proponerlos al Consejo Municipal de Desarrollo para su incorporación en las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio.

f) Dar seguimiento a la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo comunitarios priorizados por la comunidad, verificar su cumplimiento y, cuando sea oportuno, proponer medidas correctivas al Consejo Municipal de Desarrollo o a las entidades correspondientes y exigir su cumplimiento, a menos que se demuestre que las medidas correctivas propuestas no son técnicamente viables.

g) Evaluar la ejecución, eficacia e impacto de los programas y proyectos comunitarios de desarrollo y, cuando sea oportuno, proponer al Consejo Municipal de Desarrollo las medidas correctivas para el logro de los objetivos y metas previstos en los mismos.

h) Solicitar al Consejo Municipal de Desarrollo la gestión de recursos, con base en la priorización comunitaria de las necesidades, problemas y soluciones.

i) Velar por el buen uso de los recursos técnicos, financieros y de otra índole, que obtenga por cuenta propia o que le asigne la Corporación Municipal, por recomendación del Consejo Municipal de Desarrollo, para la ejecución de los programas y proyectos de desarrollo de la comunidad.

j) Informar a la comunidad sobre la ejecución de los recursos asignados a los programas y proyectos de desarrollo comunitarios.

K) Promover la obtención de financiamiento para la ejecución de los programas y proyectos de desarrollo de la comunidad.

l) Contribuir a la definición y seguimiento de la política fiscal, en el marco de su mandato de formulación de las políticas de desarrollo.

m) Reportar a las autoridades municipales o departamentales que corresponda, el desempeño de los funcionarios públicos con responsabilidad sectorial en la comunidad.

n) Velar por el fiel cumplimiento de la naturaleza, principios, objetivos y funciones del Sistema de Consejos de Desarrollo.

ARTICULO 15. Consejos Comunitarios de Desarrollo e Seguno Nivel.

En los municipios donde se establezcan más de veinte (20) Consejos Comunitarios de Desarrollo, el Consejo Municipal de Desarrollo podrá establecer Consejos Comunitarios de Desarrollo de Segundo Nivel, cuya Asamblea estará integrada por los miembros de los órganos de coordinación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo del municipio, y su órgano de coordinación se establecerá de acuerdo a sus propios principios y su órgano de coordinación se establecerá de acuerdo a sus propios principios, valores, normas y procedimientos o sus normas estatutarias para ejecutar las acciones que resuelva la asamblea comunitaria, en forma supletoria, de acuerdo al reglamento de esta ley. En este caso:

a) Las representaciones de los Consejos Comunitarios de Desarrollo en el Consejo Municipal de Desarrollo se designarán de entre los coordinadores de los Consejos Comunitarios de Desarrollo,

b) La designación se hará en el seno de la Asamblea del Consejo Comunitario de Desarrollo de Segundo Nivel,

c) Las funciones de la Asamblea del Consejo Comunitario de Desarrollo de Segundo Nivel serán iguales a las de los Consejos Comunitarios de Desarrollo,

d) Las funciones del Organo de Coordinación del Consejo Comunitario de Desarrollo de Segundo Nivel serán iguales a las de los órganos de coordinación de los Consejeros Comunitarios de Desarrollo.

ARTICULO 16. Integración del Organo de Coordinación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo.

El órgano de Coordinación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo constituidos en el municipio, se integran de la siguiente forma:

a) El Alcalde Comunitario, quien lo preside;

b) Hasta un máximo de doce representantes electos por la Asamblea General.

El Organo de Coordinación tiene bajo su responsabilidad la coordinación, ejecución y auditoría social sobre proyectos u obras que se prioricen y que seleccionen los Organismos del Estado y entidades descentralizadas y autónomos para realizar en la Comunidad.

ARTICULO 17. Funciones del Organo de Coordinación.

Las funciones del Organo de Coordinación del Consejo Comunitario de Desarrollo son:

a) Ejecutar las acciones que resuelva la Asamblea Comunitaria e informarle sobre los resultados obtenidos.

b) Administrar y velar por el buen uso de sus recursos técnicos, financieros y de otra índole que obtenga el Consejo Comunitario de Desarrollo, por cuenta propia o asignación de la Corporación Municipal, para la ejecución de programas y proyectos de desarrollo de la comunidad; e informar a la Asamblea Comunitaria sobre dicha administración.

c) Convocar a las asambleas ordinarias y extraordinarias del Consejo Comunitario de Desarrollo.

ARTICULO 18. Regiones de desarrollo integradas por un solo departamento.

En las regiones de desarrollo que e establezcan con un solo departamento, su Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural se integrará de la manera como se integran los Consejos Departamentales de Desarrollo y tendrá las funciones del Consejo Departamental. La relación de este consejo será con el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

ARTICULO 19. Ampliación de la integración de los Consejos Nacional Regionales y Departamentales.

La ampliación de la integración de los Consejos Nacional, Regionales y Departamentales de desarrollo, podrá llevarse a cabo a solicitud de los representantes de otros movimientos sociales formalmente organizados que surjan y lo soliciten al consejo en cuya jurisdicción tengan interés; la ampliación del Consejo deberá ser aprobada por el voto de mayoría calificada en el seno del Consejo que corresponda.

ARTICULO 20. Toma de decisiones.

Los Consejos de Desarrollo tomarán sus decisiones por consenso; cuando éste no se logre, se tomará por el voto de mayoría simple.

CAPITULO III

FINANCIAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO

ARTICULO 21. Financiamiento para el funcionamiento del Sistema de Consejos de Desarrollo.

De conformidad con el artículo 229 de la Constitución Política de la República, cada Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural y Consejo Departamental de Desarrollo debe presentar al Ministerio de Finanzas Públicas, los requerimientos financieros para su funcionamiento, en el marco de la política financiera del Estado.

Para el funcionamiento de los Consejos Municipales de Desarrollo, cada Corporación Municipal decidirá la forma de su financiamiento, tomando en cuenta la disponibilidad de sus recursos.

ARTICULO 22. Actuación ad honorem.

Todos los miembros de los Consejos de Desarrollo participan en las sesiones en forma ad honorem.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 23. Consejos Asesores Indígenas.

Se constituyen Consejos Asesores Indígenas en los niveles comunitarios, para brindar asesoría al órgano de Desarrollo Comunitario de Desarrollo y al Consejo Municipal de Desarrollo, en donde exista al menos una comunidad indígena. Los Consejos Asesores Indígenas se integrarán con las propias autoridades reconocidas por las comunidades indígenas de acuerdo a sus propios principios, valores, normas y procedimientos.

El gobierno municipal dará el apoyo que estime necesario a los Consejos Asesores Indígenas de acuerdo a las solicitudes presentadas por las comunidades.

ARTICULO 24. Comisiones de Trabajo.

Los Consejeros de Desarrollo pueden crear las comisiones de trabajo que consideren necesarias; sus funciones son emitir opinión y desarrollar temas y asuntos por encargo del consejo correspondiente; el desarrollo de dichas funciones será apoyado por la Unidad Técnica a que hace referencia el artículo 25 de la presente ley. En el caso del nivel municipal, las comisiones serán acordadas en el Consejo Municipal de Desarrollo y la Corporación Municipal. La integración de las comisiones de trabajo será regulada por el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 25. Unidad Técnica de los Consejos Regionales Departamentales y Municipales.

Cada Consejo Regional y Departamental de Desarrollo contará con una unidad técnica responsable de asesorar en la elaboración y seguimiento de la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo y preinversión pública en la región o departamento, según corresponda, y otras que le asigne el reglamento respectivo.

ARTICULO 26. Consultas a los pueblos indígenas.

En tanto se emite la ley que regule la consulta de los pueblos indígenas, las consultas a los pueblos maya, xinca y garífuna sobre medidas de desarrollo que impulse el Organismo Ejecutivo y que afecten directamente a estos pueblos, podrán hacerse por conducto de sus representantes en los consejos de desarrollo.

ARTICULO 27. Apoyo administrativo y técnico a los Consejos Nacional, Regionales y Departamentales de Desarrollo.

El apoyo administrativo para el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural está a cargo de la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia; el apoyo para cada consejo Regional es proporcionado por la oficina del coordinador de la región, y el de cada Consejo Departamental de Desarrollo por la gobernación departamental.

Estará a cargo de la Secretaría General de Planificación y Programación de la Presidencia suministrar al Sistema de Consejos de Desarrollo en sus diversos niveles, el apoyo técnico para la formulación de políticas, planes y programas presupuestarios, dentro del marco general de las políticas del Estado y de su integración con los planes sectoriales.

ARTICULO 28. Educación.

El Sistema de Consejos de Desarrollo, en coordinación con el Ministerio de Educación, también impulsará la inclusión en los programas educativos de contenido referentes a la estructura y funcionamiento del Sistema de los Consejos de Desarrollo en los idiomas de los pueblos maya, garifuna y xinca.

ARTICULO 29. Fondos sociales.

Los recursos de los fondos sociales se asignarán con base en las políticas, planes y programas priorizados por el Sistema de Consejos de Desarrollo, en los Conejos Comunitarios, Municipales, Departamentales, Regionales y Nacional, con el apoyo técnico del Sistema Nacional de Inversión Pública. Cuando los recursos de los fondos sociales sean destinados para atender emergencias, su ejecución se hará con la celeridad del caso en coordinación con los Consejos Comunitarios, Municipales y Departamentales de las localidades afectadas.

ARTICULO 30. Cooperación obligada.

Todas las entidades públicas están obligadas a cooperar con el Sistema de Consejos de Desarrollo para el cumplimiento de sus cometidos.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 31. Planes operativos anuales.

Los planes operativos anuales de cada nivel de los consejos de desarrollo serán planteados en la forma y plazo establecidos en la Ley Orgánica del Presupuesto y su Reglamento, sin perjuicio de lo que establezca en el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 32. Convocatoria para la integración del Sistema de Consejos de Desarrollo.

La convocatoria para integrar los Consejos de Desarrollo en sus niveles, será hecha noventa (90) días después de la vigencia de la presente ley, de acuerdo al sistema de convocatoria contenida en su reglamento.

Para la integración de los Consejos Municipales y Comunitarios de Desarrollo, la Corporación Municipal deberá hacer las convocatorias correspondientes dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a partir de la vigencia de esta ley. Si la Corporación Municipal no hace aquella convocatoria, los vecinos podrán celebrar por si mismos Asamblea General en la que, por mayoría absoluta de sus integrantes, decidirán sobre su integración.

Lo actuado en aquella Asamblea General deberá hacerse constar en acta que incluya el acreditamiento de la calidad de vecino e identificación de cada uno de los participantes, quienes deberán firmar la misma, o dejar impresa la huella digital de su dedo pulgar derecho si no saben hacerlo, y cuya transcripción al Consejo de Desarrollo Departamental será suficiente para confirmar la integración del Consejo.

ARTICULO 33. Reglamento.

El reglamento de la presente ley debe emitirse dentro de los sesenta (60) días a partir de su vigencia, considerando la propuesta de la Comisión Paritaria de Reforma y Participación.

ARTICULO 34. Derogatoria.

Se derogan: a) el Decreto Número 52-87, exceptuando el artículo 23, reformado por el Decreto Número 49-88, y b) el Decreto Número 13-95; ambos del Congreso de la República, así como cualquier otra disposición legal que contravenga la presente ley.

ARTICULO 35. Divulgación.

El Organismo Ejecutivo deberá divulgar esta ley a través de todos los medios de comunicación social del país, en los idiomas de los pueblos maya, garífuna y xinca.

ARTICULO 36. Vigencia.

El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE

RUDIO LECSAN MERIDA HERRERA
SECRETARIO

MARVIN HAROLDO GARCIA BUENAFE
SECRETARIO

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 11-2002

PALACIO NACIONAL: Guatemala, once de abril del año dos mil dos.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

PORTILLO CABRERA

GENERAL DE DIVISIÓN
EDUARDO AREVALO LACS
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

LIC. J. LUIS MIJANGOS C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Contraloría General de Cuentas
GUATEMALA, C.A.

LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

"La transparencia impulsa el Desarrollo"

DECRETO NÚMERO 57-92

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la aplicación del Decreto número 35-80 del Congreso de la República, Ley de Compras y Contrataciones, se han confrontado serios obstáculos para la pronta ejecución de obras y adquisición de bienes, suministros y servicios que requiere el Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras, las municipalidades y las empresas públicas estatales y municipales, con el consiguiente atraso en la realización de los programas de desarrollo nacional;

CONSIDERANDO:

Que las contrataciones administrativas se encuentran en diferentes cuerpos legales con criterios obsoletos que no permiten el desarrollo eficiente de la administración pública, siendo necesario emitir una sola ley de fácil aplicación;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado promover el desarrollo económico de la Nación, en beneficio de sus habitantes y para la realización del bien común,

POR TANTO,

En ejercicio de la potestad y la facultad que le confieren los Artículos 157 y 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

TITULO I

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto de la ley y ámbito de aplicación.*

Esta Ley tiene por objeto normar las compras, ventas, contrataciones, arrendamientos o cualquier otra modalidad de adquisición pública, que realicen:

a) Los Organismos del Estado;

b) Las entidades descentralizadas y autónomas, incluyendo las municipalidades;

c) Las entidades o empresas, cualquiera sea su forma de organización, cuyo capital mayoritariamente esté conformado con aportaciones del Estado;

d) Las Organizaciones No Gubernamentales y cualquier entidad sin fin de lucro, que reciba, administre o ejecute fondos públicos. Se exceptúan las Organizaciones de Padres de Familia -OPF-, Comités, Consejos Educativos y Juntas Escolares del Ministerio de Educación para los programas de apoyo escolar; y las subvenciones y subsidios otorgados a los centros educativos privados gratuitos;

e) Todas las entidades de cualquier naturaleza que tengan como fuente de ingresos, ya sea total o parcialmente, recursos, subsidios o aportes del Estado, respecto a los mismos;

f) Los fideicomisos constituidos con fondos públicos y los fondos sociales;

g) Las demás instituciones que conforman el sector público.

Las entidades anteriores se sujetan a la presente Ley, su reglamento y a los procedimientos establecidos por la Dirección General de Adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del ámbito de su competencia, en lo relativo al uso de fondos públicos. El reglamento establecerá los procedimientos aplicables para el caso de las entidades incluidas en las literales d), e) y f).

Las adquisiciones cuya fuente de financiamiento sean recursos del crédito público, incluyendo la deuda pública de mediano o largo plazo, o fondos de contrapartida de donaciones que hagan personas, entidades, asociaciones u otros Estados a favor del Estado de Guatemala, sus dependencias, instituciones o municipalidades, se regirán por esta Ley.

Sin embargo, en el caso de los contratos, convenios o tratados internacionales de los cuales la República de Guatemala sea parte, podrán someterse a las disposiciones de tales entidades. En estos casos, las adquisiciones siempre deberán cumplir con un proceso de concurso público.

*Reformado por el Artículo 2, del Decreto Del Congreso Número 11-2006 el 30-05-2006

*Reformado por el Artículo 1, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 2. Negociaciones entre las entidades del sector público.

Se autoriza la adquisición de bienes, servicios personales y no personales y de suministros entre las dependencias de los organismos del Estado y entre éstas y las entidades descentralizadas, autónomas, unidades ejecutoras y las municipalidades, las cuales se regulan conforme lo establezca el reglamento de esta ley.

ARTICULO 3.* Disponibilidades Presupuestarias.

Los organismos del Estado, entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras y las municipalidades a que se refiere el artículo primero, podrán solicitar ofertas aún si no se cuenta con las asignaciones presupuestarias que permitan cubrir los pagos. Para la adjudicación definitiva y firma del contrato, si se requerirá la existencia de partida y créditos presupuestarios que garanticen los recursos necesarios para realizar los pagos por los avances de ejecución a ser realizados en el ejercicio fiscal correspondiente. Solicitadas las ofertas no podrá transferirse la asignación presupuestaria para otro destino, salvo que se acredite que los recursos no serán utilizados durante el ejercicio fiscal en vigor para cubrir avances de ejecución. Cuando el contrato continúe vigente durante varios ejercicios fiscales, la entidad contratante debe asegurar las asignaciones presupuestarias correspondientes.

La contravención a lo dispuesto por el presente artículo, hace responsables a los funcionarios o empleados correspondientes de lo establecido en el artículo 83 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

*Reformado por el Artículo 1, del Decreto Del Congreso Número 27-2009 el 17-09-2009

ARTICULO 4. Programación de negociaciones.

Para la eficaz aplicación de la presente ley, las entidades públicas, antes del inicio del ejercicio fiscal, deberán programar las compras, suministros y contrataciones que tengan que hacerse durante el mismo.

ARTICULO 4 Bis.* Sistema de información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

El Sistema de información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado denominado GUATECOMPRAS, es un sistema para la transparencia y la eficiencia de las adquisiciones públicas. Su consulta será pública, irrestricta y gratuita, y proveerá información en formatos electrónicos y de datos abiertos sobre los mecanismos y las disposiciones normadas en esta Ley y su reglamento.

El sistema será desarrollado, administrado y normado por el Ministerio de Finanzas Públicas, el cual es el órgano rector del sistema, y será utilizado por todos los sujetos obligados por esta Ley, para las compras, ventas, contrataciones, arrendamientos o cualquier otra modalidad de adquisición pública. En él se debe publicar la información relativa a todas las fases del proceso de adquisición pública, así como las codificaciones o catálogos que se establezcan para las adquisiciones públicas.

El sistema GUATECOMPRAS proveerá las herramientas necesarias para que la información sea publicada y suministrada en forma completa y oportuna, según lo establezca el órgano rector, incorporando de manera continua y dinámica las herramientas y formularios electrónicos necesarios para cada fase de los procesos de adquisición pública, incluyendo la contratación, ejecución y liquidación. La información electrónica y digital que deberá publicarse en el sistema incluirá, pero no se limitará a: los llamados a presentar ofertas, la recepción de las ofertas, aclaraciones, inconformidades, respuestas, modificaciones, ofertas, adjudicaciones, contratos y sus modificaciones, variaciones o ampliaciones, seguros de caución y todo aquel documento que respalde el expediente de la adquisición hasta la finalización del proceso de adquisición. Ningún funcionario público limitará, alterará o restringirá la información pública que debe contener el sistema GUATECOMPRAS.

Los sujetos obligados de conformidad con la presente Ley, publicarán en el sistema GUATECOMPRAS la información que la normativa vigente establezca como requisitos obligatorios, en los plazos establecidos en las normas, disposiciones reglamentarias y las resoluciones respectivas.

Es obligatorio el uso de formularios electrónicos en todos los procesos de adquisición pública.

Las programaciones de las adquisiciones públicas y sus modificaciones deberán publicarse en GUATECOMPRAS, pudiendo ser ajustados cuando sea necesario por la autoridad superior, mediante resolución debidamente justificada.

El sistema GUATECOMPRAS permitirá acceder a otros registros y sistemas relacionados con las adquisiciones públicas.

El incumplimiento por parte de los usuarios de GUATECOMPRAS de lo establecido en este artículo se sancionará según lo previsto en el artículo 83 de la presente Ley.

*Adicionado por el Artículo 2, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 5. Bienes y suministros importados.

Los organismos del Estado y las entidades a que se refiere el Artículo 1 de esta ley, podrán, por excepción, importar bienes directamente cuando:

a) El valor en cada caso no exceda del monto establecido para adquisiciones por el régimen de cotización;

b) No se produzcan en el país, o se produzcan en cantidad insuficiente para la necesidad respectiva;

c) No haya existencia de procedencia importada, ni representantes de proveedores o distribuidores debidamente acreditados en el mercado nacional, o que, habiéndolos, el precio de importarlos directamente, incluyendo derechos aduanales, impuestos, seguros, pasajes, viáticos y demás gastos atribuibles, sea más bajo que el que tengan los mismos bienes en el mercado nacional.

Tratándose de suministro de bienes importados deberá tomarse en cuenta la tasa de cambio para la compra de divisas, vigente ocho (8) días antes de la presentación de la oferta. El reglamento determinará específicamente lo relativo a la aplicación de este artículo y sus limitaciones.

ARTICULO 6. Precios unitarios y totales.

Las ofertas y contratos que se presenten y/o suscriban, para el suministro de bienes y servicios, para la contratación de obras, deben contener el precio unitario de cada uno de los renglones que lo integran, expresados en quetzales, tanto en número como en letras, cuando corresponda.

ARTICULO 7.* Fluctuación de precios.

Se entiende por fluctuación de precios el cambio en más (incremento) o en menos (decremento), que sufran los costos de los bienes, suministros, servicios y obras, sobre la base de los precios que figuran en la oferta de adjudicatarios e incorporados al contrato los que se reconocerán por las partes y los aceptarán para su pago o para su deducción. Tratándose de bienes importados, se tomará como base, además, el diferencial cambiario y las variaciones de costos. En todo caso, se seguirá el procedimiento que establezca el reglamento de la presente Ley.

Salvo que en las condiciones de contratación se pacte un precio cerrado, cuando se realice un ajuste por fluctuación de precios, las entidades sujetas a la presente Ley elaborarán un informe detallado que justifique dicho ajuste. Este informe se publicará en GUATECOMPRAS y constituirá un anexo del contrato original.

*Reformado por el Artículo 3, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 8.* Precios e índices.

El Instituto Nacional de Estadística -INE-, elaborará y publicará mensualmente en GUATECOMPRAS y en su página web, los precios, salarios e índices que se requieran en los procesos y procedimientos establecidos en esta Ley, tales como los precios de referencia o precios promedio. Asimismo, los precios de referencia de los bienes, servicios, productos o insumos que están siendo adquiridos a través de contrato abierto.

Las entidades sujetas a la presente Ley quedan obligadas a proporcionar la información de precios de los bienes y servicios en la forma y frecuencia que el Instituto Nacional de Estadística -INE- les requiera.

En el caso de bienes y suministros importados, el precio lo establecerá una comisión conformada por un representante del Instituto Nacional de Estadística -INE-, un representante de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, y un representante de las entidades interesadas.

La autoridad contratante deberá solicitar al Instituto Nacional de Estadística -INE- los precios e índices necesarios para los procesos de adquisición pública. El reglamento establecerá la forma y especificaciones en las que se deberán hacer estas solicitudes. El Instituto Nacional de Estadística -INE- debe publicar mensualmente en GUATECOMPRAS, en su página web y por los medios a su alcance, las notas metodológicas y procedimientos utilizados.

*Reformado por el Artículo 4, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

TITULO II

CAPITULO UNICO
ORGANOS COMPETENTES

ARTICULO 9. * Autoridades competentes.*

Se entenderá como autoridad superior para efectos de la presente Ley, las siguientes:

1. Para los Organismos Legislativo y Judicial:

   1.1. Cuando el monto exceda de novecientos mil Quetzales (0.900,000.00), la autoridad superior será el Presidente del Organismo Legislativo o del Organismo Judicial.

   1.2. Cuando el monto no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000,00), al órgano administrativo superior del Organismo.

2. Para la Corte de Constitucionalidad y el Tribunal Supremo Electoral:

   2.1 Cuando el monto no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), al Presidente de la Corte de Constitucionalidad o al Presidente del Tribunal Supremo Electoral, respectivamente.

   2.2 Cuando el monto exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), al Pleno de la Corte de Constitucionalidad o del Tribunal Supremo Electoral, en su caso.

3. Para las dependencias o entidades del Organismo Ejecutivo, sin personalidad jurídica:

3.1 A las que forman parte de un ministerio, al Ministro del ramo.

3.2 A las que no forman parte de un ministerio, a la Autoridad Administrativa Superior.

3.3 A las unidades ejecutoras:

3.4 Al Director Ejecutivo, Gerente o funcionario equivalente, cuando el monto no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00).

3.5 Al Ministro del ramo, cuando el monto exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00).

4. Para las entidades estatales con personalidad jurídica, descentralizadas y autónomas:

4.1 Al gerente o funcionario equivalente, cuando el valor total no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00).

4.2 A la Junta Directiva, autoridad máxima, o en su caso, quien ejerza las funciones de ellas, cuando el valor total exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00).

5. Para las municipalidades y sus empresas ubicadas en las cabeceras departamentales:

5.1 Al Alcalde o al Gerente, según sea el caso, cuando el monto no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00).

5.2 A la corporación municipal o a la autoridad máxima de la empresa, cuando el valor total exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00).

6. Para las municipalidades y sus empresas ubicadas fuera de las cabeceras departamentales:

6.1 Al Alcalde o al Gerente, según sea el caso, cuando el monto no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00).

6.2 A la corporación municipal o a la autoridad máxima de la empresa, cuando el valor total exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00).

En el caso de negociaciones que realicen las municipalidades, financiadas con recursos provenientes de préstamos otorgados por el Instituto de Fomento Municipal o de entidades financieras internacionales, las actuaciones de la autoridad superior requieren dictamen favorable previo de ese Instituto. Si el Instituto de Fomento Municipal no evacúa la consulta o emite este dictamen en un plazo de treinta (30) días contados a la fecha de recibido el expediente, se entenderá que la opinión del Instituto es favorable.

La autoridad superior de cada entidad designará a los funcionarios o servidores públicos de la entidad contratante que fungirán como autoridad administrativa superior, para los efectos de la aplicación de esta Ley. Los funcionarios o servidores públicos designados como autoridad administrativa superior deberán tener atribuciones y ejercer funciones jerárquicamente superiores dentro de la estructura orgánica de la entidad contratante, relacionadas con la administración o las adquisiciones que realice la entidad.

En los casos no previstos en el presente artículo se entenderá como autoridad superior y autoridad administrativa superior la que se establezca en el contrato o convenio respectivo, o las que correspondan, de acuerdo con la organización funcional interna de la entidad de que se trate.

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 34-2001 el 07-08-2001.

*Reformado por el Artículo 5, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 10.* Juntas de cotización, licitación o calificación.

Las juntas de cotización, licitación o calificación son los únicos órganos competentes para recibir, calificar ofertas y adjudicar el negocio, las decisiones las tomarán por mayoría simple de votos entre sus miembros. Los miembros de la junta pueden razonar su voto.

Los miembros de las juntas no podrán abstenerse de votar ni ausentarse o retirarse del lugar en donde se encuentren constituidos durante la jornada de trabajo en el proceso de la adjudicación.

Las juntas de cotización, licitación o calificación deben dejar constancia de todo lo actuado en las actas respectivas.

*Reformado por el Artículo 6, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 11.* Integración de las juntas de cotización, licitación o calificación.

Los miembros titulares y suplentes de las juntas de cotización, licitación o calificación deberán ser servidores públicos, nombrados por la autoridad competente de las entidades, según cada modalidad de adquisición. La autoridad competente será la responsable de verificar la idoneidad de los servidores públicos nombrados para integrar las juntas.

La idoneidad se verificará mediante la acreditación de la experiencia o el conocimiento suficiente en alguno de los ámbitos legal, financiero y técnico del negocio a adjudicar, debiendo la junta contar con miembros idóneos en cada uno de estos ámbitos. Los miembros suplentes deberán acreditar experiencia o conocimiento suficiente en el mismo ámbito del miembro titular que suplirán.

En caso los servidores públicos nombrados no presenten excusa de conformidad con el artículo 13 de esta Ley, la autoridad correspondiente, bajo su responsabilidad, dejará constancia por escrito de la verificación de la idoneidad de los miembros nombrados.

En caso la o las entidades no cuenten con personal idóneo, se podrá nombrar a servidores públicos de otras dependencias del Estado, toda vez se verifique y asegure su idoneidad, según el criterio del párrafo anterior.

La integración de las juntas se hará de la forma siguiente:

a) En el caso de la modalidad de licitación pública, la junta de licitación estará integrada por cinco miembros titulares e igual número de miembros suplentes, los cuales deberán ser nombrados por la autoridad superior de la entidad contratante.

b) En el caso de la modalidad de cotización pública, la junta de cotización estará integrada por tres miembros titulares e igual número de miembros suplentes, los cuales deberán ser nombrados por la autoridad administrativa superior de la entidad contratante.

c) En el caso de la modalidad de compra por contrato abierto, la junta de calificación estará integrada por representantes titulares y suplentes de las entidades u organismos que hayan solicitado o requerido el concurso, nombrados por la autoridad superior de cada una de las entidades u organismos solicitantes o requirentes.

La junta de calificación podrá solicitar asistencia de asesores, tanto de la Dirección General de Adquisiciones del Estado, como de las entidades requirentes, cuando lo considere necesario.

En los casos en los que el número de entidades u organismos que hayan solicitado o requerido el concurso de compra por contrato abierto, y por ende el número de integrantes de la junta de calificación sea par, cada vez que en una votación se tenga igual número de votos favorables y desfavorables, se repetirá la votación hasta una tercera vez. Si en las tres votaciones consecutivas se obtiene igual número de votos favorables y desfavorables, la junta declarará imposibilidad para tomar decisión. La junta de calificación deberá dejar en el acta respectiva constancia por escrito de este procedimiento.

Para el adecuado desarrollo de sus funciones, las juntas de licitación, cotización o calificación podrán solicitar asistencia de asesores de entidades del sector público con rectoría, atribuciones o especialidades relevantes al negocio a adjudicar.

La autoridad responsable del nombramiento de los miembros de las juntas, deberá dejar constancia por escrito de todas sus actuaciones relativas a la integración de las juntas.

*Reformado por el Artículo 7, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 12.* Impedimentos para integrar las juntas de cotización, licitación o calificación.

No podrán ser miembros de las juntas de licitación, cotización o calificación, quienes tengan alguno de los impedimentos siguientes:

a) Ser parte en el asunto.

b) Haber sido representante legal, gerente o empleado, o alguno de sus parientes, asesor, abogado o perito, en el asunto o en la empresa oferente.

c) Tener, o alguno de sus parientes dentro de los grados de ley, interés directo o indirecto en el asunto.

d) Tener parentesco dentro de los grados de ley, con alguna de las partes.

e) Ser pariente dentro de los grados de ley, de la autoridad superior o la autoridad administrativa superior de la institución.

f) Haber aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes.

g) Ser socio o partícipe con alguna de las partes.

h) Haber participado en la preparación del negocio, en cualquier fase.

*Reformado por el Artículo 8, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 13.* Excusa obligatoria para integrar las juntas de cotización, licitación o calificación.

No podrán ser miembros de las juntas de licitación, cotización o calificación, y deberán excusarse en los casos siguientes:

a) Cuando tengan amistad íntima o relaciones con alguna de las partes, que según las pruebas y circunstancias hagan dudar de la imparcialidad.

b) Cuando el o la integrante o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de alguna de ellas.

c) Cuando el o la Integrante viva en la misma casa con alguna de las partes, exceptuándose el caso de hoteles o pensiones.

d) Cuando el o la integrante haya intervenido en el asunto que se convoque.

e) Cuando el o la integrante o sus parientes dentro de los grados de ley, hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos.

f) Cuando el cónyuge o los parientes consanguíneos del integrante hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes.

g) Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del integrante o éste de aquellas.

h) Cuando el o la integrante, su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, hermanas y alguna de las partes hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al integrante o a cualquiera de sus parientes mencionados.

i) Cuando el integrante, su cónyuge o parientes consanguíneos tengan juicio pendiente con alguna de las partes o lo haya tenido un año antes.

j) Cuando el integrante, antes de adjudicar, haya externado opinión en el asunto que se ventila.

k) Cuando el asunto pueda resultar en daño o provecho para los intereses del integrante, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos.

l) Cuando el integrante, su cónyuge, o alguno de sus parientes consanguíneos, tengan enemistad grave con alguna de las partes. Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentado dañar unas de las partes al integrante o éste a cualquiera de aquellos, en su persona, su honor o sus bienes, o a los parientes de unos y otros mencionados en este inciso.

m) Por no cumplir ninguno de los criterios de idoneidad establecidos en el artículo 11 de esta Ley.

n) Por razones establecidas en esta Ley o en otras leyes vigentes.

Los servidores públicos que sean nombrados para integrar una junta y que deben excusarse según lo establecido en este artículo, en un plazo no mayor a un día hábil a partir del momento que conozcan el impedimento, deberán presentar su excusa por escrito, razonando y acreditando las causales que justifican la excusa. La autoridad nominadora de la Junta deberá resolver en un plazo no mayor a un día hábil. El reglamento establecerá el procedimiento. Los servidores públicos que presenten excusas frívolas, o que teniendo obligación de presentar excusa no lo hicieren, serán sancionados conforme al régimen sancionatorio administrativo del Estado o entidad que se refiere, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que se puedan derivar.

*Reformado por el Artículo 9, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 14. Recusación.

Son causas de recusación como integrante de una junta de cotización, licitación o calificación, las mismas de los impedimentos establecidos en el artículo 12 y de las excusas establecidas en el artículo 13 de esta Ley.

*Reformado por el Artículo 10, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 15.* Dirección General de Adquisiciones del Estado.

La Dirección General de Adquisiciones del Estado es el ente rector de las adquisiciones públicas, responsable de facilitar procesos, proponer o aprobar la normativa en el ámbito de su competencia. El objeto de la Dirección General de Adquisiciones del Estado es procurar que las adquisiciones públicas se desarrollen en un marco general de transparencia, certeza, eficiencia y competencia en las adquisiciones públicas. Entre sus funciones se encuentra:

a) Ser el órgano rector de las adquisiciones públicas y del Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado GUATECOMPRAS;

b) Diseñar, administrar, normar e implementar políticas destinadas para el desarrollo de GUATECOMPRAS;

c) Establecer procedimientos para la adecuada aplicación de la legislación en materia de adquisiciones públicas;

d) Coordinar la modalidad de compra por contrato abierto;

e) Decidir el destino de los fondos privativos de la Dirección, para el fortalecimiento, desarrollo y modernización de los sistemas, procesos y procedimientos de adquisiciones públicas;

f) Capacitar periódicamente a las entidades del sector público en materia de procedimientos para las adquisiciones públicas;

g) Certificar a los funcionarios o empleados, públicos responsables de las adquisiciones, en las entidades sujetas a la presente Ley;

h) Requerir a todas las entidades del sector público, por medio del sistema GUATECOMPRAS, su programación anual de compras, para su optimización y elaboración de estadísticas y sus modificaciones;

i) Estandarizar los procesos de contrataciones de las entidades públicas;

j) Generar y mantener actualizadas estadísticas, las cuales serán de acceso público; y,

k) Otras que establezca el reglamento, la ley y el despacho ministerial, en el ámbito de su competencia.

*Reformado por el Artículo 11, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 16.* Recursos privativos de la Dirección General de Adquisiciones del Estado.

El régimen económico financiero para la Dirección General de Adquisiciones del Estado está constituido con los siguientes recursos:

a) Recursos financieros del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado;

b) Fondos privativos provenientes de los pagos que realicen los proveedores o contratistas adjudicados, correspondientes a tasas por servicios de GUATECOMPRAS. El reglamento especificará estas tasas y los procedimientos correspondientes.

Estos recursos serán administrados, en concepto de fondo privativo, por la Dirección General de Adquisiciones del Estado.

*Reformado por el Artículo 12, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

TITULO III
REGIMEN DE LICITACION Y COTIZACION PUBLICA

CAPITULO I
REGIMEN DE LICITACION

ARTICULO 17. Monto.

Cuando el monto total de los bienes, suministros y obras, exceda de las cantidades establecidas, en el artículo 38, la compra o contratación deberá hacerse por Licitación Pública, salvo los casos de excepción que indica la presente ley, en el capítulo III del Título III. Si no excede de dicha suma, se sujetará a los requisitos de cotización o a los de compra directa, conforme se establece en esta ley y en su reglamento.

ARTICULO 18. Documentos de licitación.

Para llevar a cabo la Licitación Pública, deberán elaborarse, según el caso, los documentos siguientes:

1. Bases de Licitación.

2. Especificaciones generales.

3. Especificaciones técnicas.

4. Disposiciones especiales, y

5. Planos de construcción, cuando se trate de obras.

ARTICULO 19. Requisitos de las bases de licitación.

Las bases de licitación, según el caso, deberán contener como mínimo lo siguiente:

1. Condiciones que deben reunir los oferentes.

2. Características generales y específicas, cuando se trate de bienes y/o servicios.

3. Lugar y forma en donde será ejecutada la obra, entregados los bienes o prestado los servicios.

4. Listado de documentos que debe contener la plica, en original y copias requeridas, una de las cuales será puesta a disposición de los oferentes.

5. Indicación de que el oferente deberá constituir, según el caso, las garantías a que se refiere el Título V, Capítulo Único de la presente ley.

6. En casos especiales y cuando la autoridad superior lo considere oportuno, las garantías que deberá constituir el contratista, con indicación de los riesgos a cubrir, su vigencia y montos.

7. Forma de pago de la obra, de los bienes y servicios.

8. Porcentaje de anticipo y procedimiento para otorgarlo, cuando este se conceda.

9. Lugar, dirección exacta, fecha y hora en que se efectuará la diligencia de presentación, recepción y apertura de plicas.

10. Declaración Jurada de que el oferente no es deudor moroso del Estado ni de las entidades a las que se refiere el Artículo 1, de esta ley, o en su defecto, compromiso formal de que, en caso de adjudicársele la negociación, previo a la suscripción de contrato acreditará haber efectuado el pago correspondiente.

11. Indicación de la forma de integración de precios unitarios por renglón.

12. Criterios que deberán seguir la Junta de Licitación para calificar las ofertas recibidas.

13. Indicación de los requisitos que se consideren fundamentales; y

14. Modelo de oferta y proyecto de contrato.

Los requisitos anteriores también regirán en lo que fuere aplicable para los efectos de cotización, elaboración de términos de referencia y contratación en los casos de excepción comprendidos en el Artículo 44 de esta ley. El reglamento desarrollará los requisitos para casos específicos.

ARTICULO 19 Bis*. Modificaciones a las bases de Licitación.

La entidad contratante en el curso de una licitación y antes de la presentación de ofertas, puede modificar las bases de licitación, para lo cual debe publicar las modificaciones en GUATECOMPRAS. A partir de la publicación de la modificación, las personas interesadas contarán con un plazo no menor de ocho (8) días hábiles para presentar sus ofertas.

*Adicionado por el Artículo 3, del Decreto Del Congreso Número 11-2006 el 30-05-2006

*Reformado por el Artículo 2, del Decreto Del Congreso Número 27-2009 el 17-09-2009

ARTICULO 20. Especificaciones generales, técnicas, disposiciones especiales y planos de construcción.*

La autoridad superior velará porque las especificaciones generales, técnicas, disposiciones especiales o planos de construcción, sean congruentes o se ajusten al contenido de las bases y con las necesidades que motiven la contratación. En el reglamento de esta ley se determinará todo lo relativo a esta materia.

La entidad licitante o contratante no deberá fijar especificaciones técnicas o disposiciones especiales que requieran o hagan referencia a determinadas marcas, nombres comerciales, patentes, diseños, tipos, orígenes específicos, productores o proveedores, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa y comprensible para describir los requisitos de la licitación o contratación, y siempre que en tales casos, se incluyan en las especificaciones, requisitos y documentos de licitación o contratación, expresiones como: o equivalente, o semejante, o similar, o análogo.

* Adicionado el párrafo segundo por el Artículo 4, del Decreto Del Congreso Número 11-2006 el 30-05-2006

ARTICULO 21. Aprobación de los documentos de licitación.

Los documentos a que se refiere el Artículo 18 de esta ley, deberán ser aprobados por la autoridad administrativa superior de la dependencia, previo los dictámenes técnicos que determinen el reglamento. En todo caso se respetarán los Convenios y Tratados Internacionales acordados entre las partes, si fuere el caso.

ARTICULO 22.* Entrega de bases.

La entidad requirente debe publicar las bases de los eventos en GUATECOMPRAS, de donde las personas interesadas las podrán obtener de forma gratuita. En el caso que las obras, bienes o servicios requieran documentos que no puedan ser incluidos en GUATECOMPRAS, tales como planos no elaborados por medios electrónicos o cualquier otro que por su naturaleza no lo permita, se deberá indicar en el portal de GUATECOMPRAS el lugar donde se pondrán a disposición los documentos.

El pago correspondiente por los documentos anexos que no puedan ser elaborados por medios electrónicos, podrán cobrarse al costo de su reproducción, fondos que serán considerados privativos, utilizados exclusivamente para la modernización institucional de la entidad.

*Reformado por el Artículo 3, del Decreto Del Congreso Número 27-2009 el 17-09-2009

ARTICULO 23. Publicaciones.*

Las convocatorias a licitar se deben publicar en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, denominado GUATECOMPRAS, y una vez en el diario oficial. Entre ambas publicaciones debe mediar un plazo no mayor de cinco (5) días calendario. Entre la publicación en GUATECOMPRAS y al día fijado para la presentación y recepción de ofertas deben transcurrir por lo menos cuarenta (40) días calendario.

En los procesos de cotización y de licitación, la entidad contratante debe publicar en GUATECOMPRAS, como mínimo, la siguiente información: bases de cotización o licitación, especificaciones técnicas, criterios de evaluación, preguntas, respuestas, listado de oferentes, actas de adjudicación y los contratos de las contrataciones y adquisiciones.

En lo relativo a lo dispuesto en convenios y tratados internacionales de los cuales la República de Guatemala, sea parte, las disposiciones contenidas en los mismos se aplicarán en forma complementaria, siempre y cuando no contradigan el contenido del presente artículo.

*Reformado y adicionado el segundo párrafo por el Artículo 5, del Decreto Del Congreso Número 11-2006 el 30-05-2006

*Reformado por el Artículo 4, del Decreto Del Congreso Número 27-2009 el 17-09-2009

ARTICULO 24. Presentación de ofertas y apertura de plicas.

Las ofertas y demás documentos de licitación deberán entregarse directamente a la Junta de Licitación, en el lugar, dirección, fecha, hora y en la forma que señalen las bases. Transcurridos treinta (30) minutos de la hora señalada para la presentación y recepción de ofertas, no se aceptará alguna más y se procederá al acto público de apertura de plicas. De todo lo actuado se levantará el acta correspondiente en forma simultánea.

ARTICULO 24 Bis.* Presentación de ofertas electrónicas.

Para cualquier modalidad de compra regulada en esta Ley, en la que se soliciten ofertas de forma electrónica, deberán acatarse las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas de uso del sistema GUATECOMPRAS.

*Adicionado por el Artículo 13, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 25. Presentación de una sola oferta por persona.

Cada persona individual o jurídica, nacional o extranjera, podrá presentar una sola oferta. En ningún caso se permitirá a un compareciente la representación de más de un oferente. Quien actúe por sí no puede participar representando a un tercero. Si se determinare la existencia de colusión entre oferentes, serán rechazadas las ofertas involucradas, sin perjuicio de la adopción de las medidas que determine el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 25 Bis.* Pacto colusorio en las adquisiciones públicas.

Comete el delito de pacto colusorio en las adquisiciones públicas, quien realice un convenio, acuerdo, decisión, recomendación colectiva o práctica concertada o conscientemente paralela, en la presentación de ofertas en procesos de adquisición pública, que tenga por objeto o produzca el efecto de impedir, restringir o afectar la libre competencia en un determinado proceso o acto.

También se entenderá que existe pacto colusorio, cuando dos o más sociedades que formen parte de un mismo grupo empresarial o corporativo, según la definición de partes relacionadas, contenida en la Ley del impuesto Sobre la Renta, participen en el mismo proceso de adquisición pública.

Los responsables de este delito serán sancionados con prisión de uno a cuatro años y con multa de cinco mil a veinticinco mil Quetzales.

Las personas individuales o jurídicas que hayan participado o se hayan beneficiado del pacto colusorio, ya sea de manera directa o por medio de sus accionistas o representantes, serán sancionadas con la cancelación de su inscripción en el Registro General de Adquisiciones Públicas, la que deberá efectuarse a la mayor brevedad posible.

Los miembros de la Junta que tengan conocimiento de indicios de pacto colusorio, están obligados a realizar la denuncia a las autoridades correspondientes.

*Adicionado por el Artículo 14, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 26. Declaración jurada.

Los oferentes que participen en las licitaciones, cotizaciones y quienes estuvieran comprendidos en los casos de excepción contemplados en esta ley, presentará junto con la oferta, declaración jurada de no estar comprendidos en ninguno de los casos a que se refiere el Artículo 80 de esta ley. Si se descubriere falsedad en la declaración, la autoridad a que corresponda la adjudicación descalificará a aquel oferente, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento de los tribunales de justicia.

En caso de que la falsedad de la declaración fuere descubierta estando en ejecución o terminando el servicio o la obra respectiva, los adjudicatarios responderán por los daños o perjuicios que se produzcan por tal causa, aplicándoles las sanciones previstas en la presente ley y trasladando lo conducente a los tribunales de justicia.

ARTICULO 27.* Aclaraciones y muestras.

La Junta podrá solicitar a los oferentes las aclaraciones y muestras que considere pertinentes, siempre y cuando se refieran a requisitos y condiciones relacionados con la compra o contratación de que se trate, que hayan sido solicitados en las bases y que sea económica y físicamente posible.

*Reformado por el Artículo 5, del Decreto Del Congreso Número 27-2009 el 17-09-2009

ARTICULO 28.* Criterios de calificación de ofertas.

Para determinar cuál es la oferta más conveniente y favorable para los intereses del Estado, se utilizarán los criterios siguientes: calidad, precio, tiempo, características y demás condiciones que se fijan en las bases, en los cuales también se determinará el porcentaje en que se estimará cada uno de los referidos elementos, salvo que en éstas se solicite únicamente el precio, en cuyo caso, la decisión se tomará con base en el precio más bajo. Cuando se trate de obras, la Junta tomará en cuenta el costo total oficial estimado.

Para el caso de productos medicinales, material médico quirúrgico, dispositivos médicos, gases médicos, fórmulas infantiles, material de diagnóstico por imágenes y productos sucedáneos de la leche materna que sean adquiridos a través de contrato abierto, cotización, licitación pública, compra directa o cualquier mecanismo de adquisición que se realice de conformidad con esta Ley, una vez calificado el cumplimiento de los requisitos que establece el Reglamento para el Control Sanitario de los Medicamentos y Productos Afines, en lo que se refiere a seguridad, eficacia y calidad, se utilizará el precio más bajo como criterio de calificación, siempre y cuando este precio no sea igual o superior al precio del mercado privado nacional, que tenga registrado la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

*Reformado por el Artículo 1, del Decreto Del Congreso Número 45-2010 el 22-11-2010

*Reformado el segundo párrafo por el Artículo 1, del Decreto Del Congreso Número 6-2011 el 31-05-2011

ARTICULO 29. Integración del precio oficial.

Tratándose de obras, después de la apertura de plicas, la Junta de Licitación calculará en definitiva el costo total oficial estimado que servirá de base para fijar la franja de fluctuación y lo dará a conocer de inmediato a los oferentes. Para este cálculo tomará el cuarenta por ciento (40%) del costo estimado por la entidad interesada, al cual se sumará el sesenta por ciento (60%) del promedio del costo de las ofertas presentadas que cumplan con los requisitos fundamentales de las bases y que estén comprendidas dentro de la franja del veinticinco por ciento (25%) arriba y el veinticinco por ciento (25%) abajo del costo estimado por dicha entidad.

Los límites máximos de fluctuación con respecto al costo total oficial estimado, se establecen en un diez por ciento (10%) hacia arriba y en un quince por ciento (15%) hacia abajo.

Los porcentajes indicados en más y en menos respecto al costo total oficial estimado, darán la franja límite entre la cual deberán estar comprendidas las ofertas para que sean aceptadas por las juntas para su calificación. Las ofertas recibidas que estén fuera de la franja establecida serán descalificadas.

El costo estimado por la entidad interesada será aprobado por la autoridad administrativa superior de dicha entidad, el cual debe darse a conocer después de la presentación de ofertas y antes de abrir la primera plica. De los errores que se detecten en el cálculo de este costo, serán responsables quienes lo elaboraron. Estas infracciones se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 83 y 87 de la presente ley.

En el acta que se levante deberán hacerse constar los extremos a que se refiere el presente Artículo, en su orden.

ARTICULO 30. Rechazo de ofertas.

La Junta de Licitación rechazará, sin responsabilidad de su parte, las ofertas que no se ajusten a los requisitos fundamentales definidos como tales en las bases o cuando los precios, calidades u otras condiciones ofrecidas sean inconvenientes para los intereses del Estado. Los requisitos no fundamentales contemplados en las bases podrán satisfacerse en la propia oferta o dentro del plazo común que fije la Junta. Dentro de este mismo plazo se llenará los requisitos formales que no se hubieren cumplido satisfactoriamente al presentar la oferta.

ARTICULO 31. Un sólo oferente.

Si a la convocatoria a la Licitación se presentare únicamente un oferente, a este se podrá adjudicar la misma, siempre que a juicio de la Junta de Licitación la oferta satisfaga los requisitos exigidos en las bases y que la proposición sea conveniente para los intereses del Estado. En caso contrario, la Junta está facultada para abstenerse de adjudicar.

ARTICULO 32. Ausencia de ofertas.

En el caso de que a la convocatoria a la Licitación no concurriere ningún oferente, la Junta levantará el acta correspondiente y lo hará del conocimiento de la autoridad administrativa superior respectiva, para que se prorrogue el plazo para recibir ofertas. Si aún así no concurriere algún oferente, la autoridad superior quedará facultada a realizar la compra directa a que se refiere el Artículo 43 de esta ley.

ARTICULO 33.* Adjudicación.

Dentro del plazo que señalen las bases, la Junta adjudicará la licitación al oferente que, ajustándose a los requisitos y condiciones de las bases, haya hecho la proposición más conveniente para los intereses del Estado. La Junta hará también una calificación de los oferentes que clasifiquen sucesivamente. En el caso que el adjudicatario no suscribiere el contrato, la negociación podrá llevarse a cabo con solo el subsiguiente clasificado en su orden.

En el caso del contrato abierto, no se llevará a cabo la adjudicación si el precio de la oferta es igual o superior a los precios de mercado privado nacional que tenga registrados la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

En ningún caso se llevarán a cabo adjudicaciones, si existe sobrevaloración del suministro, bien o servicio ofertado. Para los efectos de esta Ley, sobrevaloración significa ofertar un producto, bien, servicio o suministro a un precio mayor al que los mismos tienen en el mercado privado nacional, tomando en cuenta las especificaciones técnicas y la marca del mismo.

*Reformado por el Artículo 2, del Decreto Del Congreso Número 45-2010 el 22-11-2010

ARTICULO 34. Adjudicación parcial.

La Junta, cuando proceda, adjudicará parcialmente la Licitación: a) Si así se estableció en las bases; b) Siempre que convenga a los intereses del Estado; c) Atendiendo a la naturaleza de los bienes, suministros, obras o servicios; d) Si no forma parte de una obra unitaria.

ARTICULO 35.* Notificación electrónica e inconformidades.

Las notificaciones que provengan de actos en los que se aplique la presente Ley, serán efectuadas por vía electrónica a través de GUATECOMPRAS, y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación en dicho sistema.

Las personas inconformes por cualquier acto que contravenga los procedimientos regulados por la presente Ley, su reglamento o los reglamentos de los registros, pueden presentar a través de GUATECOMPRAS sus inconformidades.

Las inconformidades relacionadas con la adjudicación de la Junta, sólo pueden presentarse dentro del plazo de cinco (5) días calendario, posteriores a la publicación de la adjudicación en GUATECOMPRAS.

Tanto la Junta como la entidad contratante que reciba una inconformidad, debe responderla a través de GUATECOMPRAS, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario a partir de su presentación.

A consecuencia de una inconformidad, la Junta podrá modificar su decisión, únicamente dentro del plazo señalado. Contra esta decisión por no ser un acto definitivo, no cabrá recurso alguno.

Contra la resolución definitiva emitida por la entidad contratante podrá interponerse, en la fase respectiva, una inconformidad. El reglamento regulará lo respectivo a esta materia.

*Reformado por el Artículo 6, del Decreto Del Congreso Número 27-2009 el 17-09-2009

ARTICULO 36.* Aprobación de la adjudicación.

Publicada en GUATECOMPRAS la adjudicación, y contestadas las inconformidades, si las hubiere, la Junta remitirá el expediente a la autoridad superior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. La autoridad superior aprobará o improbará lo actuado por la Junta, con causa justificada, de conformidad con lo establecido en la ley, dentro de los cinco (5) días de recibido el expediente. La autoridad superior dejará constancia escrita de lo actuado.

Si la autoridad superior imprueba lo actuado por la Junta, deberá devolver el expediente para su revisión, dentro del plazo de dos (2) días hábiles posteriores de adoptada la decisión. La Junta, con base en las observaciones formuladas por la autoridad superior, podrá confirmar o modificar su decisión original, en forma razonada, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el expediente, revisará lo actuado y hará la adjudicación conforme a la ley y las bases.

Dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a la decisión, la Junta devolverá el expediente a la autoridad superior, quien dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes podrá aprobar, improbar o prescindir de la negociación. En caso de improbar, se notificará electrónicamente a través de GUATECOMPRAS, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, dando por concluido el evento. En caso de prescindir, aplicará lo establecido en el artículo 37 de esta Ley. En los casos en los que la autoridad superior decida improbar o prescindir, razonará la decisión en la resolución correspondiente.

*Reformado por el Artículo 7, del Decreto Del Congreso Número 27-2009 el 17-09-2009

*Reformado por el Artículo 15, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 37. Derecho de prescindir.*

Los organismos del Estado y las entidades a que se refiere el Artículo 1 de esta ley, pueden por intermedio de las autoridades que determina el Artículo 9 de la misma, prescindir de la negociación en cualquier fase en que ésta se encuentre, pero antes de la suscripción del contrato respectivo.

Bajo la responsabilidad de la autoridad que corresponda, la decisión de prescindir sólo puede adoptarse si ocurriere un caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado, que diere lugar a la imposibilidad de continuar con la negociación. Si la decisión de prescindir se adopta con posterioridad a la presentación de ofertas y antes de la adjudicación la junta deberá hacer una calificación para el sólo efecto de compensar al oferente que ocupen los tres primeros lugares, de los gastos incurridos en la elaboración de su oferta, por el equivalente al dos y medio por millar (2.5 o/oo) del monto de la misma. Pero si la decisión de prescindir se adopta después de la adjudicación, pero antes de la suscripción del contrato respectivo, se deberá compensar al oferente ganador que ocupó el primer lugar, de los gastos incurridos en la elaboración de su oferta y otros trámites, por el equivalente al cinco por millar (5 o/oo) del monto de la misma.

En lo relativo a lo dispuesto en convenios y tratados internacionales de los cuales la República de Guatemala sea parte, las disposiciones contenidas en los mismos, se aplicarán en forma complementaria, siempre y cuando no contradigan el contenido del presente artículo.

* Adicionado el párrafo tercero por el Artículo 6, del Decreto Del Congreso Número 11-2006 el 30-05-2006

CAPITULO II
REGIMEN DE COTIZACION

ARTICULO 38. Monto. *

Cuando el precio de los bienes, de las obras, suministros o remuneración de los servicios exceda de noventa mil Quetzales (Q.90,000.00) y no sobrepase los siguientes montos, la compra o contratación podrá hacerse por el sistema de cotización así:

a) Para las municipalidades, que no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00);

b) Para el Estado y otras entidades, que no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00).

En el sistema de cotización, la presentación de las bases, designación de la Junta y la aprobación de la adjudicación, compete a las autoridades administrativas que en jerarquía le siguen a las nominadas en el artículo 9 de esta Ley. Si los bienes, suministros o remuneración de los servicios se adquieren a través del contrato abierto, entonces no procederá la cotización. De realzarse la misma, será responsable el funcionario que le autorizó.

* Reformado por el Artículo 2 del Decreto Del Congreso Número 34-2001 el 07-08-2001.
* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 73-2001 el 10-01-2002.
*Reformado por el Artículo 8, del Decreto Del Congreso Número 27-2009 el 17-09-2009

ARTICULO 39.* Procedimiento de cotización.

El procedimiento de cotización consiste en solicitar, mediante concurso público a través de GUATECOMPRAS, ofertas firmes a proveedores legalmente establecidos para el efecto y que estén en condiciones de vender o contratar los bienes, suministros, obras o servicios requeridos. Los interesados deberán adquirir las bases en papel o en medio electrónico descargándolas de GUATECOMPRAS.

En el caso que las obras, bienes o servicios requieran documentos que no pueden ser incluidos en GUATECOMPRAS, tales como planos no elaborados por medios electrónicos o cualquier otro que por su naturaleza no lo permita, se deberá pagar únicamente el costo de reproducción de los mismos.

Entre la publicación de la convocatoria y bases en GUATECOMPRAS y el día fijado para la presentación y recepción de ofertas, deberá mediar un plazo mínimo de ocho (8) días hábiles.

La entidad contratante no deberá fijar especificaciones técnicas o disposiciones especiales que requieran o hagan referencia a determinadas marcas, nombres comerciales, patentes, diseños, tipos, orígenes específicos, productores o proveedores, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa y comprensible para describir los requisitos de la adquisición y siempre que en tales casos se incluya en las especificaciones, requisitos y documentos de cotización, expresiones como, o equivalente, o semejante, o similar o análogo.

*Adicionado el párrafo segundo por el Artículo 7, del Decreto Del Congreso Número 11-2006 el 30-05-2006

*Reformado por el Artículo 9, del Decreto Del Congreso Número 27-2009 el 17-09-2009

ARTICULO 39 Bis.* Modificaciones de las bases de cotización.

La entidad contratante en el curso de una cotización y antes de la presentación de ofertas, puede modificar las bases de cotización, para lo cual debe publicar las modificaciones en GUATECOMPRAS. A partir de la publicación de la modificación, las personas interesadas contarán con un plazo no menor de ocho (8) días hábiles para presentar sus ofertas.

*Reformado por el Artículo 10, del Decreto Del Congreso Número 27-2009 el 17-09-2009

ARTICULO 40.* Aprobación del formulario y de documentos para cotización.

El formulario y los documentos indicados en el artículo anterior, deberán ser aprobados por la autoridad administrativa superior de la entidad contratante, antes de requerirse las ofertas.

*Reformado por el Artículo 16, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 41.* Presentación de cotizaciones.

Los interesados presentarán sus ofertas en forma electrónica, en un formulario que proveerá el sistema de GUATECOMPRAS, y la oferta se podrá acompañar con la documentación física y demás requerimientos y formalidades. Los precios unitarios y totales que figuren en las ofertas deberán ser fijos, expresados en Quetzales, tanto en cifras como en letras. No se aceptará ninguna oferta fuera del plazo que se estipule.

La junta de cotización deberá evaluar todas las ofertas recibidas.

En caso que no se recibieran ofertas, la junta de cotización deberá informar a la autoridad administrativa superior un día hábil después de la fecha establecida para la recepción de ofertas, quien deberá publicar en GUATECOMPRAS, una extensión de ocho días al plazo para recibir ofertas. Si en este plazo no se recibieran ofertas, la autoridad administrativa superior queda en libertad de efectuar una contratación directa, siempre que se haga utilizando las mismas bases de cotización utilizadas en el evento desierto, y el oferente cumpla con todos los requisitos allí solicitados.

*Reformado por el Artículo 17, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 42. Aplicación supletoria.

Las disposiciones en materia de licitación, regirán supletoriamente en el régimen de cotizaciones en lo que fueren aplicables.

CAPITULO III
MODALIDADES ESPECÍFICAS DE ADQUISICIONES DEL ESTADO Y EXCEPCIONES

***Texto Original:**

CAPITULO III EXCEPCIONES

*Reformado por el artículo 18 del Decreto 9-2015 de fecha 16-12-2015

ARTICULO 43. * Modalidades específicas.

a) **Compra de baja cuantía:** La modalidad de compra de baja cuantía consiste en la adquisición directa de bienes, suministros, obras y servicios, exceptuada de los requerimientos de los procesos competitivos de las demás modalidades de adquisición pública contenidas en la presente Ley, cuando la adquisición sea por un monto de hasta diez mil Quetzales (Q.10,000.00). La compra de baja cuantía se realizará bajo la responsabilidad de quien autorice la adquisición pública.

   Las compras de baja cuantía deberán publicarse en GUATECOMPRAS, una vez recibido el bien, servicio o suministro, debiendo publicar la documentación de respaldo, conforme al expediente administrativo que ampare la negociación realizada, por constituir información pública de oficio. Cada entidad determinará los procedimientos para la aplicación de esta modalidad.

b) **Compra directa:** La modalidad de compra directa consiste en la adquisición de bienes, suministros, obras y servicios a través de una oferta electrónica en el sistema GUATECOMPRAS, prescindiendo de los procedimientos de licitación o cotización, cuando la adquisición sea por montos mayores a diez mil Quetzales (Q.10,000.00) y que no supere los noventa mil Quetzales (Q.90,000.00).

   Entre la publicación del concurso en GUATECOMPRAS y la recepción de ofertas deberá mediar un plazo no menor a un (1) día hábil. Para la adjudicación deberán tomarse en cuenta el precio, la calidad y otras condiciones que se definan previamente en la oferta electrónica, cuando corresponda. Esta modalidad de compra se realizará bajo la responsabilidad de quien autorice la adquisición.

   La oferta electrónica se publicará en GUATECOMPRAS y debe incluir como mínimo: detalle del bien o servicio ofertado, número de identificación tributaria y nombre o razón social del oferente y el monto de la oferta. Luego de la adjudicación se publicará en GUATECOMPRAS, como mínimo, el número de identificación tributaria y el nombre o razón social del proveedor adjudicado y el monto adjudicado.

c) **Adquisición con proveedor único:** La modalidad de adquisición con proveedor único es, en la que el bien, servicio, producto o insumos a adquirir, por su naturaleza y condiciones, solamente puede ser adquirido de un solo proveedor.

   Para establecer el extremo al que se refiere el párrafo anterior, el organismo, dependencia o entidad interesada hará una publicación en el Diario Oficial, otra en uno de los diarios de mayor circulación en el país y en GUATECOMPRAS, invitando a los interesados en ofertar la contratación de los bienes, suministros o servicios solicitados, señalando día, hora y lugar para que presenten su disposición a ofertar.

   En dicha invitación se especificarán las características de lo que se desea adquirir y el plazo para presentar la manifestación de interés, el cual no podrá ser mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la última publicación.

Se designará una comisión receptora formada por tres miembros nombrados por la autoridad administrativa superior de la dependencia interesada en la negociación. Si a la hora señalada no concurrieren interesados o se presente uno solo, se hará constar en el acta de recepción, y la autoridad competente podrá contratar con el proveedor único.

Si se presentare más de un oferente, la comisión receptora, después de levantar el acta respectiva, procederá de inmediato a rendir un informe escrito a la autoridad superior de la entidad interesada en la negociación para que proceda a efectuar la modalidad de adquisición aplicable.

En este proceso se deberá publicar la documentación e información que el sistema GUATECOMPRAS requiera.

d) **Arrendamientos:** Los arrendamientos se sujetarán a la modalidad de cotización. Las bases de cotización y especificaciones técnicas, deberán requerir como mínimo:

1. Valor de compra del bien a arrendar;
2. Valor total del contrato o sumatoria de las cuotas y la opción a compra en su caso;
3. Valor mensual de las rentas o cuotas;
4. Causales de resolución del contrato;
5. En caso hubiere opción de compra, esta no podrá en ningún caso ser mayor al valor de una cuota mensual;
6. Detalle de la integración de la cuota o renta, especificando cargos por uso o goce, mantenimiento, seguros, costos implícitos u otros cargos, cuando hubiere;
7. Los seguros y garantías necesarias.

En todos los contratos de arrendamiento se incluirá la obligación de realizar inspecciones físicas del bien, como mínimo, una (1) vez al año. Las inspecciones serán realizadas por el arrendatario por medio de un delegado. Estas inspecciones contendrán, como mínimo, un reporte general del estado y funcionamiento de los bienes arrendados, así como el cumplimiento del programa de mantenimiento. A las inspecciones se acompañará la documentación necesaria para comprobar la veracidad del reporte, tales como fotografías y videograbaciones, entre otros.
Cuando se ejerza la opción a compra se deberá solicitar la garantía establecida en el artículo 67 de esta Ley.

Los plazos serán establecidos en base a la naturaleza del bien y a la utilidad y necesidad del requirente. No podrá prorrogarse el plazo contractual.

Los arrendamientos con proveedor único se regirán de conformidad a la modalidad de adquisición con proveedor único.

e) **Arrendamiento de bienes inmuebles:** El arrendamiento de bienes inmuebles puede efectuarse siempre que el organismo, dependencia o entidad interesada careciere de ellos, los tuviere en cantidad insuficiente o en condiciones inadecuadas. Para el efecto, la dependencia o unidad interesada debe justificar la necesidad y conveniencia de la contratación, a precios razonables en relación a los existentes en el mercado. Con estos antecedentes, si lo considera procedente, la autoridad administrativa superior de la entidad interesada aprobará el contrato o acta, según corresponda, de acuerdo a la ley y al reglamento, sin perjuicio de poder aplicar el procedimiento de cotización, a criterio de la citada autoridad.

La compra de bienes inmuebles que sean indispensables por su localización, para la realización de obras o prestación de servicios públicos, que únicamente puedan ser adquiridos de una sola persona, cuyo precio no sea mayor al avalúo que practique el Ministerio de Finanzas Públicas.

f) Dragado: La limpieza del fondo de los ríos, puertos y zonas navegables que requieran las entidades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, únicamente se podrán realizar por administración; salvo situaciones derivadas de los estados de excepción declarados conforme la Ley de Orden Público, Decreto Número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente.

* Reformado por el Artículo 3 del Decreto Del Congreso Número 34-2001 el 07-08-2001.

*Reformado por el Artículo 11, del Decreto Del Congreso Número 27-2009 el 17-09-2009

*Reformado por el Artículo 19, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 44.* Casos de excepción.

Se establecen los siguientes casos de excepción:

a) No será obligatoria la licitación ni la cotización en las contrataciones en dependencias y entidades públicas, conforme el procedimiento que se establezca en el reglamento de esta Ley la adquisición de bienes, suministros, obras y servicios indispensables para solucionar situaciones derivadas de los estados de excepción declarados conforme la Ley de Orden Público, que hayan ocasionado la suspensión de servicios públicos o que sea inminente tal suspensión;

b) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-, podrán adquirir, de manera directa, vacunas, medicamentos antirretrovirales, métodos de planificación familiar, fármacos, micronutrientes, suministros quirúrgicos y de laboratorio, al amparo de convenios o tratados internacionales suscritos con los organismos siguientes: la Oficina Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud -OPS/OMS-; agencias del Sistema de Naciones Unidas, el Fondo Mundial -FM-; el Fondo de Población de las Naciones Unidas -UNFPA- o por negociación regional de precios que efectúe la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Ministros de Salud de Centroamérica y República Dominicana -SE-COMISCA-. La ejecución de estas negociaciones se sujetará a los términos de los instrumentos contractuales suscritos;

c) Las entidades del Estado podrán realizar, de manera directa, las adquisiciones que se realicen en el extranjero;

d) El Banco de Guatemala, por la naturaleza de sus funciones, podrá realizar de manera directa, la contratación de la acuñación de moneda metálica terminada, la compra de metales necesarios para la acuñación de moneda, la compra de sistemas, de equipos y la impresión de formas de billete de banco y de títulos valores. La compra de oro y plata deberá hacerse a los precios del día, o a uno menor, según cotización internacional de la Bolsa de Valores de Londres;

e) Los sujetos obligados de conformidad con la presente Ley, podrán realizar de manera directa, la contratación de servicios técnicos y profesionales individuales en general; y,

f) El Tribunal Supremo Electoral podrá, durante el ejercicio fiscal en el que se realicen procesos electorales y de consulta popular, realizar de manera directa, las adquisiciones públicas directamente vinculadas a la realización de estos eventos.

*Adicionado el numeral 1.11 por el Artículo 3, del Decreto Del Congreso Número 45-2010 el 22-11-2010

*Reformado por el Artículo 20, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 45.* Normas aplicables a las modalidades específicas de adquisiciones del Estado y excepciones.

Las adquisiciones en que se aplique cualquiera de las modalidades específicas de adquisiciones del Estado, o en los casos de excepción, quedan sujetas a las demás disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento.

En cada proceso se deberá publicar la documentación e información que el sistema GUATECOMPRAS requiera.

*Reformado por el Artículo 12, del Decreto Del Congreso Número 27-2009 el 17-09-2009

*Reformado por el Artículo 21, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

TITULO IV

CAPITULO I
CONTRATOS

ARTICULO 46.* Contrato abierto.

Contrato abierto es la modalidad de adquisición coordinada por el Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección General de Adquisiciones del Estado, con el objeto de seleccionar proveedores de bienes, suministros y servicios de uso general y constante, o de considerable demanda, previa calificación y adjudicación de los distintos rubros que se hubieren convocado a concurso público, a solicitud de dos o más instituciones de las contempladas en el artículo 1 de esta Ley, para el cumplimiento de sus programas de trabajo. La Dirección General de Adquisiciones del Estado normará los requisitos mínimos del contrato abierto.

Para el caso de productos medicinales, material médico quirúrgico, dispositivos médicos, gases médicos, fórmulas infantiles, material de diagnóstico por imágenes y productos sucedáneos de la leche materna, podrán realizarse a solicitud de una o más instituciones contempladas en el artículo 1 de esta Ley. Para los efectos del contrato abierto, deberá tomarse en cuenta la compra por volumen que incide en mejores precios y la estandarización de especificaciones que hacen más económica y práctica la adquisición.

Queda exonerada de los requisitos de licitación y cotización, la compra y contratación de bienes, suministros y servicios que lleven a cabo las entidades a las que se refiere el artículo 1 de esta Ley, quienes lo podrán hacer directamente con los proveedores seleccionados, por medio de contrato abierto, por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Por ningún motivo se realizarán contratos abiertos con proveedores únicos.

Las unidades ejecutoras, previo a emitir la orden de compra para adquisiciones por contrato abierto, deben verificar los precios de referencia que publica el Instituto Nacional de Estadística -INE-, y dejar constancia de dicha verificación para garantizar que en el mercado, los precios de los bienes a adquirir son iguales o mayores a los de contrato abierto.

*Reformado por el Artículo 13, del Decreto Del Congreso Número 27-2009 el 17-09-2009

*Reformado por el Artículo 4, del Decreto Del Congreso Número 45-2010 el 22-11-2010

*Reformado por el Artículo 22, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 46 Bis.* Procedimiento de contratación para la modalidad de contrato abierto.

La contratación se ajustará al procedimiento siguiente:

a) Convocatoria: El proceso de contrato abierto se iniciará con la solicitud, por escrito, a la Dirección General de Adquisiciones del Estado, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

b) Procedimiento: Para el contrato abierto es aplicable el procedimiento establecido para el régimen de licitación pública, y se deberá cumplir con lo establecido en los artículos 18 al 23, así como otros aspectos que le sean aplicables en esta Ley. La Contraloría General de Cuentas acompañará el proceso de licitación, mediante auditorías concurrentes.

c) Bases: La elaboración de las bases del concurso y especificaciones técnicas del contrato abierto, es responsabilidad de las instituciones requirentes, con el apoyo técnico de la Dirección General de Adquisiciones del Estado, en el ámbito de su competencia. Las entidades requirentes nombrarán personal técnico para el proceso de elaboración de las bases. Para el nombramiento de este personal técnico se aplicarán los requisitos, impedimentos, excusas y recusación que para las juntas de calificación establece esta Ley.

Para el caso de productos medicinales, material médico quirúrgico, dispositivos médicos, gases médicos, fórmulas infantiles, material de diagnóstico por imágenes y productos sucedáneos de la leche materna, por la naturaleza de los mismos, las bases del concurso y especificaciones técnicas serán elaboradas por las entidades requirentes, bajo la rectoría del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con la Dirección General de Adquisiciones del Estado, debiendo tomar en cuenta lo establecido en el Reglamento para el Control Sanitario de los Medicamentos y Productos Afines, en lo que se refiere a seguridad, eficacia y calidad.

Una vez elaboradas las bases, se procederá de la siguiente forma:

1. Las instituciones requirentes deberán nombrar al personal técnico en la materia, uno por cada entidad, para emitir opinión sobre su contenido. Para el nombramiento de este personal técnico, se aplicarán los requisitos, impedimentos, excusas y recusación que para las juntas de calificación establece esta Ley.

2. Una vez recibida la opinión, el Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la dependencia de asesoría jurídica, emitirá opinión jurídica sobre las respectivas bases de cada concurso.

3. Analizada la opinión jurídica, las instituciones requirentes manifestarán su anuencia, por escrito, al contenido de las bases del contrato abierto, para continuar con el procedimiento de contratación, y trasladarán el expediente a la Dirección General de Adquisiciones del Estado.

4. Una vez recibido el expediente, la Dirección General de Adquisiciones del Estado podrá aprobar o improbar las bases, en un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles siguientes, con causa justificada de conformidad con lo establecido en la ley, de lo cual quedará constancia escrita.

   En el caso de no aprobación, la resolución deberá estar debidamente razonada, y dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a esta decisión, la Dirección General de Adquisiciones del Estado devolverá a las entidades requirentes el expediente y solicitará la reformulación de las bases, atendiendo los razonamientos consignados en la resolución. Si las autoridades requirentes, con base a lo resuelto por la Dirección General de Adquisiciones del Estado, confirman o modifican el contenido de las bases, devolverán el expediente a la Dirección General de Adquisiciones del Estado, quien dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes, podrá aprobar o improbar las bases.

d) Convocatoria: La convocatoria a un concurso de contrato abierto será de alcance nacional o regional, según se indique en las bases y especificaciones técnicas. Para la publicación de la convocatoria, se procederá de acuerdo a lo que establece el procedimiento de licitación contemplado en esta Ley.

e) Asistente: El Ministerio de Finanzas Públicas nombrará un asistente de contrato abierto, que será responsable de la custodia y diligenciamiento del expediente administrativo respectivo; asimismo, apoyará a la junta de calificación en la elaboración de los documentos que sean necesarios, conforme a las instrucciones giradas por dicha Junta.

f) Registro: El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección General de Adquisiciones del Estado, llevará un registro informático, mediante una base de datos, de los bienes, suministros o servicios de uso general y constante, o de considerable demanda, que necesite el sector público y que sean requeridos en la modalidad de compra por contrato abierto. En el citado registro se deberán agrupar los bienes, suministros a servicios, de acuerdo a su naturaleza, y contener, como mínimo, el código de identificación, número de renglón, especificación técnica, precio y proveedor adjudicado en cada uno de los concursos de oferta de precios que se lleven a cabo bajo esta modalidad. Este registro será público y estará a disposición de todas las entidades contempladas en el artículo 1 de esta Ley.

g) Precios de referencia: La Dirección General de Adquisiciones del Estado, una vez solicitado el concurso de contrato abierto y aportadas las especificaciones técnicas, deberá solicitar los precios de referencia al Instituto Nacional de Estadística -INE-, de acuerdo a lo regulado en el artículo 8 de esta Ley. Una vez recibidos estos precios, la Dirección General de Adquisiciones del Estado publicará en GUATECOMPRAS los precios de referencia y los trasladará a la junta de calificación. Para aquellos renglones en los cuales el instituto Nacional de Estadística -INE-, no cuente con un precio de referencia, en un plazo no mayor a cinco (5) días, de conformidad con el artículo ocho de esta Ley, requerirá a las entidades solicitantes, a la Dirección General de Adquisiciones del Estado y a toda entidad que estime pertinente, información y datos que permitan determinar el precio de referencia. Una vez realizado este procedimiento, el instituto Nacional de Estadística -INE- trasladará a la Dirección General de Adquisiciones del Estado estos precios de referencia.

h) Adjudicación: La junta de calificación adjudicará total o parcialmente, según lo establecido en los artículos 28, 33 y 34 de esta Ley, y lo establecido para el efecto en las bases.

La junta de calificación está obligada a utilizar los precios de referencia regulados en la literal anterior.

La junta de calificación podrá adjudicar hasta tres proveedores por marca ofertada, con un máximo de ocho marcas por renglón, siempre y cuando la diferencia de precio entre el oferente que haya sido calificado con el precio más bajo y el de los restantes, no supere una variación de precios mayor del tres por ciento (3%) con relación al precio más bajo. Si se da el caso que por cada marca hubiere más de tres oferentes con el mismo precio, la junta de calificación realizará un sorteo público para adjudicar a tres oferentes. Si se diera el caso que por cada marca hubiere más de tres oferentes con diferente precio, se adjudicará a los tres oferentes que presenten los precios más bajos.

La aprobación de la adjudicación se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de esta Ley. Contra la aprobación de la adjudicación efectuada por la autoridad superior del ente administrador y coordinador del contrato abierto, procede solamente el recurso de reposición contemplado en los artículos 100 y 101 de esta Ley, el cual será resuelto según la ley de la materia.

La junta de calificación no llevará a cabo la adjudicación, si el precio de la oferta es igual o superior a los precios de referencia registrados por el Instituto Nacional de Estadística -INE-, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley.

Si por alguna razón no se suscribiera el correspondiente contrato abierto para un concurso adjudicado por la junta de calificación, o bien, si un contrato suscrito se rescindiere total o parcialmente, a efecto de asegurar el abastecimiento y no repetir el procedimiento, podrá optarse por adjudicar al subsiguiente calificado en su orden, siempre y cuando el precio ofertado no supere el tres por ciento (3%) con relación al precio más bajo.

i) Contratos: Los contratos abiertos serán celebrados por el Ministerio de Finanzas Públicas y serán suscritos, para su formalización, por el funcionario público que delegue la autoridad superior de la entidad administradora y coordinadora del contrato abierto, conjuntamente con el funcionario público que en cada caso deleguen las autoridades superiores de las entidades requirentes y el propietario o representante legal de la empresa o entidad adjudicada, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a partir de la adjudicación definitiva, habiéndose agotado previamente el plazo para interposición de recursos establecido en el artículo 101 de esta Ley.

La aprobación de los contratos abiertos se hará por la autoridad superior de la entidad administradora y coordinadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de esta Ley, y estarán vigentes por el plazo que en cada concurso se determine.

Los contratos abiertos estarán vigentes por el plazo que en cada concurso se determine, no pudiendo exceder de dos años; en caso de prórroga, la misma no podrá exceder de un año.

j) Casos de incumplimiento: Para todos los casos de incumplimiento de los contratos abiertos, deberá ser notificado a la autoridad superior de la entidad afectada o quien ésta designe, para que se efectúe el análisis correspondiente.

Para el caso particular de incumplimiento de entrega y variación de las condiciones contratadas a la autoridad superior de la entidad afectada, podrá autorizar la compra de los bienes y suministros objeto del incumplimiento para que los mismos puedan ser adquiridos fuera del contrato abierto, siguiendo los procedimientos establecidos en esta Ley.

Para cualquiera de los supuestos establecidos en los párrafos anteriores, el expediente documentado deberá ser trasladado a la Dirección General de Adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, para que aplique las sanciones reguladas en esta Ley.

Los incumplimientos de calidad serán conocidos por la Comisión de Vigilancia, Seguimiento y Monitoreo de Contrato Abierto, la cual es nombrada de acuerdo a lo establecido en las bases del concurso, la que luego de agotadas las Instancias pertinentes, trasladará la sanción correspondiente a la Dirección General de Adquisiciones del Estado, para las gestiones que correspondan, como ente administrador y coordinador del contrato abierto.

Las sanciones aplicadas como consecuencia de los incumplimientos, cuando proceda, deberán ser anotadas en el Registro de Proveedores de GUATECOMPRAS.

k) Ejecución: Para la eficaz ejecución de los contratos abiertos que se celebren con motivo de la aplicación de las normas procedimentales reguladas en el presente artículo, se integrará en forma coordinada una Comisión de Vigilancia, Seguimiento y Monitoreo de Contrato Abierto, constituida de acuerdo a la naturaleza de los suministros y bienes contratados de conformidad con las bases del concurso. Los documentos de contrato abierto que en cada caso rijan la negociación, establecerán todo lo relativo a esta Comisión. Para el caso de los contratos abiertos que se deriven de los concursos solicitados por el sector salud, por la naturaleza de los mismos, la Comisión de Vigilancia, Seguimiento y Monitoreo de Contrato Abierto, conocerá los casos de incumplimiento de calidad, la que luego de agotadas las instancias pertinentes, trasladará la sanción temporal a la Dirección General de Adquisiciones del Estado, para las gestiones que correspondan, como ente administrador y coordinador del contrato abierto, para resguardar el derecho a la salud de los usuarios de la red hospitalaria. De acuerdo a lo estipulado en las bases del concurso, dicha Comisión será una entidad colegiada integrada por las entidades requirentes, cámaras, gremiales y asociaciones correspondientes, la cual deberá ser presidida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, o por quien éste designe.

l) Prohibiciones: Las autoridades indicadas en el artículo 9 de esta Ley, no deberán autorizar el pago de adquisiciones hechas por otras modalidades de compra, si los precios son iguales o superiores a los que figuren en los listados de bienes y suministros adjudicados, en contrato abierto, así como la compra de productos de contrato abierto, si estos no se encuentran vigentes; de efectuarse cualquiera de las acciones indicadas, será responsabilidad de la autoridad que lo autorice.

m) Publicación: Los listados de los productos de bienes y suministros adjudicados en contrato abierto, serán publicados en el sistema GUATECOMPRAS, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de aprobación del contrato respectivo.

*Adicionado por el Artículo 5, del Decreto Del Congreso Número 45-2010 el 22-11-2010

*Reformado el primer párrafo del inciso g) por el Artículo 2, del Decreto Del Congreso Número 6-2011 el 31-05-2011

*Reformado por el Artículo 23, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 47. Suscripción del contrato.

Los contratos que se celebren en aplicación de la presente ley, serán suscritos dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la adjudicación definitiva en representación del Estado cuando las negociaciones sean para las dependencias sin personalidad jurídica por el respectivo ministro del ramo. Dicho funcionario podrá delegar la celebración de tales contratos, en cada caso, en los viceministros, directores generales o directores de unidades ejecutoras.

Cuando los contratos deban celebrarse con las entidades descentralizadas y las municipalidades, serán suscritos por la autoridad que corresponda de acuerdo con su Ley Orgánica o conforme el Código Municipal, supletoriamente en aplicación del párrafo primero del presente artículo.

Cuando se trate de negociaciones que deban efectuar las dependencias de la Presidencia de la República, serán suscritos por el secretario general, quien podrá delegar dicha facultad, en cada caso, en los titulares de las citadas dependencias.

Para las negociaciones de los organismos Legislativo y Judicial, del Tribunal Supremo Electoral y Corte de Constitucionalidad, el contrato deberá ser suscrito por el presidente de cada organismo.

ARTICULO 48. Aprobación del contrato.

El contrato a que se refiere el artículo anterior, será aprobado por la misma autoridad que determina el artículo 9 de esta ley, según el caso. Cuando los contratos sean celebrados por los organismos Legislativo y Judicial, la aprobación corresponderá a su Junta Directiva o a la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 49. De la forma del contrato.

Los contratos deberán faccionarse en papel membretado de la dependencia interesada o en papel simple con el sello de la misma. Cuando tengan que inscribirse o anotarse en los registros, deberán constar en Escritura Pública, autorizada por el Escribano de Gobierno. Sin embargo, el contrato podrá autorizarlo otro notario, siempre que los honorarios profesionales que se causen no sean pagados por el Estado.

ARTICULO 50. * Omisión del contrato escrito.

Cuando se trate de mercancías, obras, bienes o servicios que sean adquiridos en el mercado local o entrega inmediata, podrá omitirse la celebración del contrato escrito, siempre que el monto de la negociación no exceda de cien mil quetzales (Q.100,000.00), debiéndose hacer constar en acta todos los pormenores de la negociación, agregando las constancias del caso al expediente respectivo.

* Reformado por el Artículo 4 del Decreto Del Congreso Número 34-2001 el 07-08-2001.

ARTICULO 51.* Prórroga contractual.

A solicitud del contratista, el plazo contractual para la terminación de las obras, la entrega de bienes y suministros, o el inicio en la prestación de un servicio, podrá prorrogarse por una sola vez en las mismas condiciones de temporalidad por caso fortuito o causa de fuerza mayor o por cualquier otra causa no imputable al contratista. De aprobarse la primera y única prórroga, deberá iniciarse de inmediato el trámite para la compra o contratación por cualesquiera de los regímenes competitivos establecidos en la presente Ley.

*Reformado por el Artículo 24, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 52. Ampliación del monto del contrato.

Las variaciones del valor de los contratos de obra o de suministro de equipo instalado, pueden efectuarse hasta un veinte por ciento (20%) en más o en menos del valor original del contrato ajustado como lo establezca el reglamento de la presente ley. Para el efecto se emitirán: órdenes de cambio, órdenes de trabajo suplementario o acuerdos de trabajo extra, que serán aprobados por la autoridad administrativa superior de la entidad interesada. Cuando las variaciones excedan del porcentaje antes indicado, y no sobrepasen el cuarenta por ciento (40%) del valor original ajustado del contrato, se celebrará un nuevo contrato adicional. Todo lo relativo a esta materia, serán contemplado en el reglamento de la presente ley.

Los valores que resulten de la aplicación de las normas contenidas en la presente ley, para los pagos por fluctuación de precios no se consideran dentro de las variaciones a que se refiere este artículo.

ARTICULO 53. Subcontratos.

El contratista solamente podrá subcontratar partes determinadas de la obra, cuando esté estipulado en el contrato y obtenga autorización por escrito de la autoridad contratante. Los subcontratistas deberán estar inscritos en el Registro de Precalificados y no estar comprendidos en ninguna de las prohibiciones establecidas en esta ley.

ARTICULO 54.* Transparencia en el uso de fondos públicos y otros contratos.

Las organizaciones no gubernamentales, asociaciones, fundaciones, patronatos, cooperativas, comités, organismos regionales e internacionales, fideicomisos y toda entidad privada o mixta, nacional o extranjera que reciba y/o administre fondos públicos, deben publicar y gestionar en GUATECOMPRAS, las compras, contrataciones y adquisiciones que realicen, cuando superen el monto de la compra directa establecido en esta Ley, publicando para el efecto, como mínimo, la siguiente documentación: bases o términos de referencia, especificaciones técnicas, criterios de evaluación, preguntas, respuestas, listado de oferentes, actas de adjudicación y contratos. Asimismo, deben utilizar procedimientos de adquisición competitivos y evaluar las ofertas con criterios imparciales y públicos.

La Contraloría General de Cuentas debe fiscalizar la negociación y todos los contratos que se suscriban en aplicación de este artículo, los cuales para su validez y ejecución deben registrarse en el Registro de Contratos de dicha Contraloría.

Si en la fiscalización se detectaren anomalías, la Contratarία General de Cuentas deberá denunciar a los órganos respectivos, según la materia de que se trate, después de agotado el procedimiento administrativo que corresponda.

Cuando se trate de compra directa se observará lo establecido en el artículo 43 de esta Ley.

En los contratos y convenios que celebren las entidades reguladas en esta Ley, que no provengan de procedimientos que determina la misma, se aplicarán las normas del derecho común, debiendo publicar y gestionar en GUATECOMPRAS la negociación y contrato respectivo. El reglamento de esta ley establecerá las condiciones relacionadas con esta materia.

*Reformado por el Artículo 14, del Decreto Del Congreso Número 27-2009 el 17-09-2009

ARTICULO 54 Bis.* Subasta electrónica inversa.

La subasta electrónica inversa es una modalidad de adquisición pública de bienes y servicios estandarizados u homologados, dinámica, operada en el sistema GUATECOMPRAS, en la cual los postores habilitados pujan de forma pública, electrónica y en tiempo real, durante un plazo preestablecido, con base a un precio de referencia de conocimiento público previo al evento, el cual servirá como techo de partida para el proceso. Las posturas durante la puja no podrán proponer precios superiores al de referencia y deberán aceptarse solo posturas con precios menores a la postura anterior. La adjudicación se hará a la postura con el precio más bajo obtenido durante el proceso.

El precio de referencia techo lo proporcionará el Instituto Nacional de Estadística -INE-, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta Ley y su reglamento.

Para los efectos de la subasta electrónica inversa, debe tomarse en cuenta la compra por volumen que incida en mejores precios y la estandarización de especificaciones que hacen más económica y práctica la adquisición.

La entidad contratante establecerá los requisitos y criterios que se deberán cumplir para habilitarse como postores en un evento de subasta electrónica inversa. Además, será responsable de definir las especificaciones técnicas y las condiciones de la negociación, debiendo asegurarse que dichos documentos permitan la competencia. La autoridad administrativa superior de la entidad contratante será responsable de aprobar la adjudicación.

La puja mediante este tipo de procedimiento deberá ser autorizada únicamente cuando el número de postores habilitados sea mayor o igual a tres.

La entidad contratante realizará en el sistema GUATECOMPRAS la convocatoria para la subasta electrónica inversa, con un plazo no menor de ocho (8) días antes del inicio del proceso.

El reglamento de la ley regulará todas las condiciones de las etapas en las que se sustenta esta modalidad.

*Adicionado por el Artículo 25, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

CAPITULO II
RECEPCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 55. Inspección y recepción final.

Cuando la obra esté terminada, el contratista deberá constituir las fianzas de conservación de obra o de calidad, o de funcionamiento, según sea el contrato, y de saldos deudores y dar aviso por escrito al supervisor o su equivalente de la conclusión de los trabajos y con esta diligencia se interrumpirá el plazo de ejecución. El supervisor hará la inspección final dentro de los siguientes quince (15) días hábiles, plazo dentro del cual si la obra no está conforme a planos y especificaciones, manifestará por escrito sus observaciones al contratista para que éste proceda a corregir las deficiencias, y si los trabajos estuvieran correctamente concluidos, el supervisor rendirá informe pormenorizado a la autoridad administrativa superior de la entidad correspondiente, la que dentro de los cinco (5) días siguientes nombrará la Comisión Receptora y Liquidadora de la obra, integrada con tres miembros, con la que colaborarán el supervisor o su equivalente y el representante del contratista.

Según la magnitud de la obra, la Comisión deberá elaborar el acta de recepción definitiva de la misma dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a la fecha de notificación de su nombramiento. Si la comisión comprueba que los trabajos están ejecutados satisfactoriamente, suscribirá el acta de recepción final de los mismos, y en caso contrario hará constar en acta:

a) Las correcciones o trabajos extras que debe efectuar el contratista.

b) El tiempo a emplearse.

c) Si el tiempo para ejecutar los trabajos se incluye dentro del plazo contractual o si procede conceder tiempo adicional para ejecutarlo.

Al recibirse el aviso por escrito del delegado residente o su equivalente, de encontrarse satisfechos los requerimientos de la Comisión Receptora, ésta dentro del término de cinco (5) días procederá a efectuar nueva inspección, suscribiendo el acta correspondiente. La fecha de recepción definitiva de la obra será la del cierre de la última acta. A partir de la fecha de esta acta la entidad de que se trate deberá velar por la conservación de la obra.

En materia de bienes, suministros y servicios, se estará a lo que dispone este artículo, en lo que fuere aplicable.

ARTICULO 56. Liquidación.

Inmediatamente después que las obras, bienes o servicios hayan sido recibidos, la Comisión en un plazo de noventa (90) días procederá a efectuar la liquidación del contrato y a establecer el importe de los pagos o cobros que deban hacerse al contratista. Igual procedimiento se observará en caso de rescisión o resolución del contrato.

ARTICULO 57. Aprobación de la liquidación.

La Comisión deberá practicar la liquidación, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha del acta de recepción definitiva de la obra. Si transcurrido dicho plazo la Comisión no ha suscrito el acta correspondiente, el contratista puede presentar a la autoridad administrativa de la entidad interesada un proyecto de liquidación. Esta autoridad deberá aprobar o improbar la liquidación o el proyecto presentado por el contratista dentro del mes siguiente de recibida la respectiva documentación. Si vencido este plazo no se produce ninguna resolución, con la petición de aprobación presentada por el contratista se tendrá por resuelta favorablemente.

CAPITULO III
PAGOS

ARTICULO 58. Anticipo.

En construcción de obras puede otorgarse un anticipo supervisado hasta del veinte por ciento (20%) del valor del contrato. El porcentaje anterior se calculará sobre el valor original del contrato sin tomar en cuenta el valor del equipo que se adquiera mediante cartas de crédito abiertas por la entidad contratante.

Podrá otorgarse anticipo supervisado hasta del veinte por ciento (20%) en contrataciones de bienes por fabricar localmente y hasta del diez por ciento (10%) cuando se trate de servicios de consultoría. Los porcentajes se calcularán sobre el valor original ajustado del contrato conforme lo establece el reglamento de esta ley. Cuando se trate de obras con financiamiento externo, se estará a lo que se establezca en los convenios respectivos, pero sin reducir los porcentajes establecidos en este artículo. El contratista amortizará el anticipo mediante la deducción que se le haga en cada pago, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento.

Si el contratista no inicia la obra e invierte el anticipo recibido, dentro de los términos contractuales, pagará el interés legal (tasa activa), sobre el anticipo recibido, en favor del Estado o reintegrará el anticipo.

ARTICULO 59. Estimaciones para pago.

La entidad contratante podrá hacer pagos parciales al contratista contra estimaciones periódicas de trabajo ejecutado y aceptado, las que podrán efectuarse mensualmente de acuerdo con las estipulaciones pactadas.

ARTICULO 60. Importación de material y equipo.

En caso de obras con equipamiento que requieran de pagos en el exterior, éstos se harán mediante cartas de crédito que se abrirán únicamente en los bancos corresponsales del Banco de Guatemala. La forma de pago deberá estipularse en el contrato. En todo caso, los gastos bancarios que se ocasionen correrán por cuenta del contratista.

ARTICULO 61. Autorización de pago de sobrecostos por fluctuación de precios.

Los mismos se autorizarán de la siguiente manera:

1. Contratos de obra, suministros, bienes y servicios: La autoridad administrativa superior de la entidad o dependencia interesada, reconocerá y autorizará el pago de sobrecostos al contratista y en su caso requerirá del mismo las diferencias a favor del Estado, cuando se registren fluctuaciones de precios que afecten:

   a) Materiales y demás elementos conexos a la obra, suministros, bienes o servicios.

   b) Transporte, combustibles, lubricantes y otros productos derivados del petróleo.

   c) Maquinaria, equipo, repuestos y llantas.

   d) Mano de obra, prestaciones laborales y cuotas patronales establecidas por la ley.

Los pagos se harán conforme a los montos que resulten de la aplicación de las fórmulas para el reajuste de precios que establezca el reglamento de esta ley.

1. Bienes importados. Cuando en los contratos se estipule la importación de bienes por parte del contratista, la entidad administrativa superior de la entidad o dependencia interesada reconocerá y autorizará el pago por fluctuación de precios, comprobando para el efecto el precio en quetzales de cada uno de los bienes consignados en la oferta o incorporados al contrato y el precio equivalente en quetzales pagado por el contratista al efectuar la importación, tomándose en cuenta el diferencial cambiario y la variación de costos. En todo caso, el contratista está obligado a presentar a la entidad correspondiente la documentación que establezca las diferencias en contra o a favor del Estado.

ARTICULO 62.* Plazo para pagos.

Los pagos por estimaciones de trabajo, derivados de los contratos de obras por servicios prestados o por bienes y suministros se harán al contratista dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la fecha en que fuere presentada la documentación completa que se estipule en el contrato.

Se entiende por efectuado el pago, cuando el cheque o acreditamiento bancario en cuenta que lo cubra, se encuentre a disposición del contratista.

El Ministerio de Finanzas Públicas es la entidad responsable de garantizar el acceso público y libre a los sistemas en los que se registren los pagos.

*Reformado por el Artículo 26, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 63. Intereses por atraso en pagos.

Los organismos del Estado, sus entidades y demás dependencias a que se refiere el Artículo 1o. de esta ley, a solicitud del contratista deberán reconocer intereses en caso de retraso en los pagos, de conformidad con el Artículo 62, a que estén legalmente obligados. Tales intereses se calcularán sobre el importe del adeudo, tomando como base la tasa de interés máxima anual que determine la Junta Monetaria, para efectos tributarios, y se incluirán en la liquidación del respectivo contrato para su pago o compensación, en caso de imposición de multas al contratista.

TITULO V

CAPITULO UNICO
GARANTIAS O SEGUROS

ARTICULO 64. De sostenimiento de oferta.

La firmeza de la oferta se caucionará con depósito en efectivo o mediante fianza, por un porcentaje no menor del uno por ciento (1%) ni mayor del cinco por ciento (5%) del valor del contrato. Cubrirá el período comprendido desde la recepción y apertura de plicas, hasta la aprobación de la adjudicación y, en todo caso, tendrá una vigencia de ciento veinte (120) días. Sin embargo, con el adjudicatario puede convenirse su prórroga.

ARTICULO 65. De cumplimiento.

Para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones estipuladas en el contrato, el contratista deberá prestar fianza, depósito en efectivo o constituir hipoteca en los porcentajes y condiciones que señale el reglamento. Para el caso de obras, además esta garantía cubrirá las fallas o desperfectos que aparecieren durante la ejecución del contrato, antes de que se constituya la garantía de conservación.

ARTICULO 66. De anticipo.

Previo a recibir cualquier suma por concepto de anticipo, el contratista constituirá garantía mediante fianza o hipoteca por el monto de un cien por ciento (100%) del mismo. La garantía podrá reducirse en la medida que se amortice el valor del anticipo cubriendo siempre el máximo del saldo deudor y estará vigente hasta su total amortización. El reglamento establecerá el procedimiento de reducción y lo concerniente en los casos de rescisión, resolución y terminación de contrato.

ARTICULO 67. De conservación de obra o de calidad o de funcionamiento.

El contratista responderá por la conservación de la obra, mediante depósito en efectivo, fianza, hipoteca o prenda, a su elección, que cubra el valor de las reparaciones de las Tallas o desperfectos que le sean imputables y que aparecieren durante el tiempo de responsabilidad de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de recepción de la obra. Tratándose de bienes y suministros, deberá otorgarse garantía de calidad y/o funcionamiento, cuando proceda. La garantía de conservación de obra, o de calidad y/o funcionamiento, deberá otorgarse por el equivalente al quince por ciento (15%) del valor original del contrato, como requisito previo para la recepción de la obra, bien o suministro.

El vencimiento del tiempo de responsabilidad previsto en el párrafo anterior, no exime al contratista de las responsabilidades por destrucción o deterioro de la obra debido a dolo o culpa de su parte, por el plazo de cinco (5) años, a partir de la recepción definitiva de la obra.

ARTICULO 68. De saldos deudores.

Para garantizar el pago de saldos deudores que pudieran resultar a favor del Estado, de la entidad correspondiente o de terceros en la liquidación, el contratista deberá prestar fianza, depósito en efectivo, constituir hipoteca o prenda, a su elección, por el cinco por ciento (5%) del valor original del contrato. Esta garantía deberá otorgarse simultáneamente con la de conservación de obra como requisito previo para la recepción de la obra, bien o suministro. Aprobada la liquidación, si no hubiere saldos deudores, se cancelará esta garantía.

ARTICULO 69.* Formalidades.

Las fianzas a que se refiere este capítulo, deberán formalizarse mediante póliza emitida por instituciones autorizadas para operar en Guatemala, de conformidad con las siguientes disposiciones:

La vigencia de las fianzas será exactamente igual al plazo contractual y deberá ajustarse ante cualquier ampliación o variación del contrato, manteniendo las condiciones de cobertura que aplicaron al contrato original. Lo anterior no es aplicable a las fianzas de conservación de obra, de calidad, de funcionamiento o de saldos deudores.

a) Las fianzas garantizarán exacta y fielmente las obligaciones a cargo del contratista o proveedor. Estas obligaciones deben estar estipuladas en el contrato original y en cada una de las modificaciones documentadas.

b) El funcionario que corresponda será responsable de exigir la actualización de las fianzas otorgadas por el contratista o proveedor. De omitirlo, el funcionario incurrirá en incumplimiento de deberes.

c) El contratista o proveedor que omita actualizar la fianza otorgada ante modificaciones del contrato original, se hará acreedor a una multa y a la suspensión inmediata de los pagos a que tenga derecho.

d) Cuando la garantía consistiere en depósitos, deberá hacerse en Quetzales o por medio de cheque certificado. Cuando la garantía sea hipotecaria o prendaria, se formalizará a través de escritura pública debidamente registrada. En todo caso, quedará a criterio del contratista o proveedor la garantía a proporcionar.

Las fianzas deberán publicarse en el sistema GUATECOMPRAS. Las juntas a las que se refiere el artículo 10 de esta Ley, serán responsables de verificar la autenticidad de las fianzas de sostenimiento de oferta, y las autoridades suscriptoras de los contratos serán responsables de verificar la autenticidad de las demás fianzas a las que se refiere este capítulo.

El sistema GUATECOMPRAS llevará un registro de las fianzas presentadas, así como de las solicitudes de ejecución, ejecución de fianzas y pago de las mismas.

El reglamento establecerá los procedimientos correspondientes a lo establecido en este artículo.

*Reformado por el Artículo 27, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 70. Garantías.

El contratista deberá garantizar mediante seguro, depósito en efectivo, hipoteca o prenda, que cubran los riesgos a que estén sujetos los bienes, suministros u obras, según se indique en las bases. Tales garantías cubrirán los riesgos que se determinen en el contrato.

TITULO VI

CAPITULO UNICO
REGISTROS

ARTICULO 71.* Registro General de Adquisiciones del Estado.

El Registro General de Adquisiciones del Estado está adscrito al Ministerio de Finanzas Públicas. Tiene por objeto registrar a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para poder ser habilitadas como contratistas o proveedores del Estado, en las modalidades de adquisición pública establecidas en esta Ley. El Registro verificará la capacidad financiera y técnica, así como la experiencia y especialidad necesarias para ser contratista o proveedor del Estado y relacionadas con los negocios con el Estado de que se trate. Cuenta con personal interdisciplinario y los recursos necesarios para poder cumplir con objetividad y calidad sus fines.

El Registro es el responsable del control, actualización, vigencia, seguridad, certeza y publicidad de la información y derechos de las personas inscritas. El Registro es electrónico y utilizará medios tecnológicos actualizados para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República.

El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá el reglamento del Registro, en donde se establecerán los respectivos aranceles a cobrar a sus usuarios, los cuales serán privativos para el funcionamiento, fortalecimiento y modernización del mismo. El Registro General de Adquisiciones del Estado, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, está facultado para celebrar contratos y convenios de cooperación técnica y financiera, los que serán públicos.

*Reformado por el Artículo 28, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 72.* Características y funciones del Registro.

El Registro General de Adquisiciones del Estado tendrá:

a) Las características siguientes:

i. Operará de forma electrónica la inscripción, modificación, actualización y cancelación de la información;

ii. Operará por medio de inscripción de formularios electrónicos estándar, de acuerdo a los requisitos establecidos por el reglamento. Las notificaciones que haga el Registro se realizarán de forma electrónica;

iii. Estará organizado por medio de libros electrónicos;

iv. Se organizará por un sistema de folio electrónico personal;

v. Estará dotado de las medidas de seguridad indispensables para, comunicaciones electrónicas, incluyendo la autenticación o certificación electrónica de la existencia de las inscripciones;

vi. Estará interconectado y comunicado, a efectos de obtener y cruzar información con otras entidades y registros, incluyendo, pero no limitándose a: el Registro General de la Propiedad, el Registro Mercantil General de la República, el Registro de la Propiedad Intelectual, el Registro Nacional de las Personas, el Registro Tributario Unificado, el Registro de Personas Jurídicas, el Organismo Judicial, el Instituto Nacional de Estadística, el instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el Tribunal Supremo Electoral, la Contraloría General de Cuentas, los ministerios y secretarías de Estado y las entidades descentralizadas y autónomas, entre otras. Podrá requerir la información necesaria a las distintas entidades del Estado, quienes estarán obligadas a proporcionar la información requerida por el Registro, en la forma y frecuencia que se les requiera, de conformidad con la legislación aplicable;

vii. Estará dotado para cobrar los fondos privativos provenientes de los aranceles del Registro General de Adquisiciones del Estado; y,

viii. Las demás que se establezcan en la presente Ley y su reglamento.

b) Las funciones siguientes:

i. Verificar la capacidad técnica y financiera de las personas inscritas en el Registro. Para ello podrá requerir la información y documentación necesaria, de conformidad con el reglamento;

ii. Operar las solicitudes de inhabilitación a proveedores o contratistas de conformidad con la presente Ley y mediante el proceso que se establezca en el reglamento;

iii. Conocer, operar y resolver los expedientes que tramita;

iv. Resolver los conflictos derivados de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;

v. Imponer las sanciones que corresponda de conformidad con esta Ley y su reglamento; y,

vi. Las demás que le establezca la presente Ley y su reglamento.

*Reformado por el Artículo 29, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 73.* Calidades del Registrador.

El Registrador del Registro General de Adquisiciones del Estado debe contar con las siguientes calidades:

a) Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
b) Ser profesional colegiado activo, con al menos diez (10) años de ejercicio profesional;
c) Gozar de reconocida honorabilidad;
d) No haber sido condenado por delitos que impliquen falta de probidad; y,
e) Las demás que sean comunes a los servidores públicos.

El Registrador es nombrado por el Ministro de Finanzas Públicas, para un período de cinco años; actúa con independencia técnica y se coordinará con la Dirección General de Adquisiciones del Estado. Asimismo, tiene prohibido ejercer su profesión fuera de sus obligaciones dentro del Registro General de Adquisiciones del Estado, salvo la actividad docente.

*Reformado por el Artículo 30, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 74.* Causales de remoción del Registrador.

El Registrador del Registro General de Adquisiciones del Estado podrá ser removido por el Ministro de Finanzas Públicas, cuando se produzca cualquiera de las situaciones siguientes:

a) Haber sido condenado en sentencia firme en juicio penal. En caso de dictarse auto de prisión preventiva quedará inhabilitado temporalmente para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y facultades, y lo sustituirá temporalmente la persona que el Ministro de Finanzas Públicas designe;

b) Haber sido declarado por tribunal competente, en estado de interdicción o de quiebra;

c) Padecer de discapacidad física que lo imposibilite de manera permanente para ejercer sus funciones;

d) Haber cometido actos fraudulentos, ilegales o evidentemente contrarios a las funciones del Registro General de Adquisiciones del Estado; y,

e) Haberse postulado como candidato para un cargo de elección popular.

*Reformado por el Artículo 31, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 75.* Libros del Registro.

El Registro tendrá, como mínimo, los siguientes libros electrónicos:

a) Registro de precalificados de contratistas;
b) Registro de precalificados de consultores;
c) Registro de proveedores; y,
d) Registro de contratos.

El Registrador del Registro General de Adquisiciones del Estado podrá habilitar otros libros que considere convenientes.

*Reformado por el Artículo 32, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 76. Requisito de precalificación.

Para que toda persona pueda participar en cotizaciones o licitaciones públicas, deberá estar inscrita en el Registro de precalificados correspondiente. La misma obligación tienen quienes estuvieren comprendidos en los casos de excepción contemplados en esta ley.

No podrán estar inscritos en el Registro de precalificados quienes por dolo o mala fe, hayan dado lugar a la resolución, rescisión, terminación o nulidad de contratos celebrados con el Estado, declarado por tribunal competente.

ARTICULO 77.* Inscripción provisional de empresas extranjeras.

Las empresas extranjeras podrán participar en cualquier modalidad de compra establecida en esta Ley, con su inscripción provisional en el registro correspondiente. En todo caso, es requisito indispensable acreditar la inscripción definitiva en el Registro antes de la adjudicación.

*Reformado por el Artículo 33, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 78. Actualización e inscripción.

Cada registro actualizará sus asientos en el mes de enero de cada año, no obstante los interesados podrán solicitar su inscripción o actualización en cualquiera otra fecha.

ARTICULO 79. Funcionamiento de Registros.

Cada registro funcionará conforme lo determine el reglamento que emita cada una de las dependencias, bajo cuya responsabilidad funcionen.

TITULO VII

CAPITULO UNICO
PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTICULO 80.* Prohibiciones.

No podrán concursar o celebrar contratos con el Estado, o tener otra calidad referida a los proveedores y contratistas del Estado:

e) Quienes estén obligados a inscribirse en los registros establecidos en la presente Ley y que no se hayan inscrito o se encuentren inhabilitados en alguno de esos registros al momento de participar en un concurso de adquisición pública. Toda entidad contratante que determine que, de acuerdo a la legislación aplicable, una persona debe ser inhabilitada como proveedor o contratista del Estado, registrará la inhabilitación donde corresponda.

   Concluidos los procedimientos administrativos de la entidad contratante, quedarán inhabilitados por un plazo mínimo de dos (2) años en los registros establecidos en la presente Ley, los proveedores y contratistas del Estado que hayan incumplido el objeto del contrato por causas imputables al proveedor o contratista. En el caso que el proveedor o contratista sea una persona jurídica, concluido el procedimiento administrativo en la entidad contratante, la inhabilitación aplicará por un plazo mínimo de dos (2) años a los propietarios y representantes legales del contratista.

f) Quienes tengan obligaciones tributarias formales pendientes de cumplimiento, o que tengan saldos líquidos exigibles pendientes de pago ante la administración tributaria. En estos casos, la administración tributaria registrará la inhabilitación.

g) Quienes tengan pendientes obligaciones ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-. En estos casos, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS- registrará la inhabilitación.

h) Quien esté privado, por sentencia firme, del ejercicio de sus derechos civiles.

i) Las entidades cuyos representantes legales, directivos o gerentes hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración pública, contra la fe pública, defraudación tributaria, contrabando, defraudación aduanera, o delitos tipificados en las convenciones internacionales de las que Guatemala sea signataria.

j) Los dignatarios de la Nación, funcionarios públicos, empleados públicos o las autoridades de las entidades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, así como sus cónyuges. Esta prohibición aplicará durante el ejercicio del cargo. Se exceptúa de la prohibición, las contrataciones de personas individuales que realicen en relación de dependencia o dentro de los renglones 029 o 189, o cualquiera otra forma de contratación que sea por servicios técnicos o profesionales.

k) Los parientes dentro de los grados de ley de los dignatarios de la Nación, funcionarios públicos, empleados públicos o de las autoridades de las entidades a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley, cuando los contratos deban celebrarse con las entidades en las que el pariente funja, labore, preste servicios o se encuentre bajo su autoridad. Esta prohibición no aplicará a los cónyuges, en virtud de lo establecido en la literal f) anterior.

l) Quienes hayan intervenido en los procedimientos de adquisición pública, particularmente la emisión de dictámenes, determinación de características técnicas y valores referenciales, elaboración de bases, selección y evaluación de ofertas, adjudicación, aprobación, suscripción de contratos y autorización de pagos. Esta prohibición se hace extensiva a los parientes dentro de los grados de ley.

m) Quienes hayan financiado organizaciones políticas o campaña electoral en el proceso electoral inmediato anterior al periodo presidencial o legislatura en curso, y que el monto del aporte realizado sea superior a treinta mil Quetzales (Q.30,000.00) anuales.

n) Los proveedores del Estado, las empresas dedicadas a la producción, fabricación y comercialización de medicamentos que otorguen directa o indirectamente cualquier tipo de incentivo, beneficios, bonificaciones, descuentos, primas u obsequios a empleados del sector salud que tengan relación con la compra, prescripción,, dispensación y administración de medicamentos, igualmente quedarán excluidos como proveedores del Estado; asimismo, aquellos proveedores que proporcionen directamente viajes, seminarios o becas que no sean estrictamente de interés científico profesional o que Incluyan actividades lúdicas o aceptación de acompañantes, y en los casos que proceda, deberán de ser otorgados a través de las autoridades superiores de la entidad correspondiente, quienes bajo su responsabilidad podrán autorizar este tipo de actividades.

En el ámbito y plazos aplicables a los casos contemplados en este artículo y a la legislación vigente, las personas jurídicas en las que se tenga o haya tenido una participación superior al 5% del capital o patrimonio, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria al proceso de adquisición pública, en cualquiera de los regímenes legales establecidos en esta Ley.

El reglamento establecerá el plazo y procedimientos para la aplicación de las prohibiciones establecidas en este artículo.

*Reformado por el Artículo 15, del Decreto Del Congreso Número 27-2009 el 17-09-2009

*Reformado por el Artículo 34, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 81. Fraccionamiento.

Se entenderá que existe fraccionamiento, cuando una misma unidad ejecutora realice varias adquisiciones con el propósito de evadir la cotización y licitación públicas.

Se incurrirá en fraccionamiento cuando una misma unidad ejecutora realice compras directas de baja cuantía o compras directas del mismo bien o servicio, durante un mismo cuatrimestre del ejercicio fiscal, cuya suma exceda el monto a partir del cual la cotización pública es obligatoria.

También se incurrirá en fraccionamiento cuando una misma unidad ejecutora realice varias cotizaciones de un mismo bien o servicio, dentro de un mismo ejercicio fiscal, cuya suma exceda el monto a partir del cual la licitación pública es obligatoria.

El funcionario o empleado público que haya autorizado adquisiciones que incurrieron en fraccionamiento; será sancionado con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de la negociación, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas del acto.

*Reformado por el Artículo 35, del Decreto Del Congreso Número 9-2015 el 16-12-2015

ARTICULO 82. Incumplimiento de obligaciones.

El funcionario o empleado público que sin causa justificada no cumpla, dentro de los plazos correspondientes, con las obligaciones que le asigna esta ley y su reglamento, será sancionado con una multa equivalente al dos por ciento (2%) del monto de la negociación, sin perjuicio de su destitución, si fuere procedente.

ARTICULO 83. Otras Infracciones.

Cualquiera otra infracción a la presente ley o su reglamento, que cometan los funcionarios o empleados públicos, así como de la que sea responsable quien tenga intervención directa o indirecta en el proceso de la negociación será sancionado con una multa hasta el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de la negociación, sin perjuicio de otras responsabilidades legales.

ARTICULO 84. Suspensión temporal.

El adjudicatario que no suscribiere el contrato dentro del plazo que se le señale, será suspendido por el plazo de un año, en el Registro de Precalificados, correspondiente; sin perjuicio de hacer efectiva la garantía de sostenimiento de oferta. En caso de reincidencia se cancelará en forma definitiva la respectiva inscripción.

ARTICULO 85. Retraso en la entrega.

El retraso del contratista en la entrega de la obra o de los bienes y suministros contratados y por causas imputables a él, se sancionará con el pago de una multa por cada día de atraso, equivalente al cero punto cinco por millar (0.5 o/oo) del valor total del contrato; cuando éste comprenda la ejecución de más de una obra, la sanción se calculará solamente sobre el valor de la o las obras en que se diere el retraso.

Las multas por retraso en ningún caso excederán del cinco por ciento (5%) del valor del contrato. Si esto ocurre, la entidad contratante podrá rescindir el contrato sin responsabilidad de su parte y sin perjuicio de aplicar las medidas que establece esta ley y su reglamento.

ARTICULO 86. Variación en calidad o cantidad.

El contratista que contraviniendo total o parcialmente el contrato perjudicare al Estado variando la calidad o cantidad del objeto del mismo, será sancionado con una multa del cien por ciento (100%) del valor, que represente la parte afectada de la negociación. A las empresas supervisoras y a los funcionarios o empleados supervisores, así como a quienes reciban la obra, el bien o servicio en nombre del Estado, en tales circunstancias, se les sancionará con una multa equivalente al dos por millar (2 o/oo) del valor que represente la parte afectada de la negociación.

ARTICULO 87. Otras responsabilidades.

Las sanciones que se establecen en la presente ley y su reglamento, deberán ser impuestas sin perjuicio de la deducción de las demás responsabilidades que procedan.

ARTICULO 88. Imposición de sanciones pecuniarias.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere esta ley y su reglamento, serán impuestas por la Contraloría General de Cuentas o por la Superintendencia de Bancos, según corresponda, cuando se trate de funcionarios o empleados del Estado; cuando se trate de particulares, las multas serán impuestas por la autoridad superior que corresponda, de conformidad con la presente ley.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO
Enajenación de bienes del Estado y de sus Entidades Descentralizadas y Autónomas

ARTICULO 89. * Reglas generales.

Para la enajenación y transferencia de bienes inmuebles, muebles o materiales, propiedad del Estado, o de sus entidades autónomas y descentralizadas, así como para la venta de bienes muebles o materiales, se seguirá el procedimiento de subasta pública, oferta pública, u otros procedimientos en los que los oferentes puedan presentar sus ofertas mediante mecanismos transparentes, previo cumplimiento de los requisitos de publicación y bases elaboradas para el efecto y de lo que en cada caso establece la presente Ley y su Reglamento.

Para dichos efectos, deberá determinarse por la autoridad competente, en cada caso, según corresponda a la naturaleza de los bienes a enajenarse, si los procedimientos a seguirse deben ser los de una subasta pública, oferta pública u otros procedimientos que garanticen la publicidad de las actuaciones y la concurrencia de los oferentes, tal como el caso de los mercados bursátiles nacionales o internacionales.

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 20-97 el 08-04-1997.

* Reformado por el Artículo 5 del Decreto Del Congreso Número 34-2001 el 07-08-2001.

ARTICULO 90. * Enajenación y transferencia de bienes inmuebles del Estado.

Para la enajenación y transferencia de bienes inmuebles propiedad del Estado o de sus entidades autónomas o descentralizadas, deberá emitirse un Acuerdo Gubernativo por conducto del Ministerio o Ministerios que corresponda, si se trata de bienes del Estado, o un acuerdo de la autoridad máxima de la entidad autónoma o descentralizada y se observarán las reglas siguientes:

1. Se deberá describir en detalle los bienes cuya enajenación se llevará a cabo, incluyendo sus datos registrales con base en la certificación correspondiente y que la autoridad interesada, determine la conveniencia de la contratación e inicie el trámite del expediente acompañando las justificaciones pertinentes.

2. Que se practique el avalúo del bien por parte del Ministerio de Finanzas Públicas.

3. Que se emita acuerdo gubernativo, que autorice la contracción, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas y con el refrendo del titular del Ministerio que haya iniciado el trámite.

4. Se podrá acordar: si se juzga conveniente a los intereses del Estado o de la entidad enajenante, la contratación de personas naturales o jurídicas especializadas en la intermediación con bienes inmuebles, para que se hagan cargo de la ejecución del procedimiento de oferta y subasta pública, u otro mecanismo análogo sujeto, en todo caso, a las normas y condiciones cuyas bases se deberán determinar en el acuerdo respectivo.

5. Si se juzga conveniente a los intereses del Estado o de la entidad correspondiente, se podrá disponer de la contratación de intermediarios de prestigio internacional, de modo que la oferta y subasta pública u otro mecanismo análogo se promueva también a nivel internacional, cumpliéndose, en todo caso, con las bases generales que rijan la enajenación.

Las entidades descentralizadas y autónomas observarán las reglas establecidas en este artículo en lo que sea aplicable y el acuerdo será emitido por la autoridad superior de la entidad interesada.

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 20-97 el 08-04-1997.

* Reformado por el Artículo 6 del Decreto Del Congreso Número 34-2001 el 07-08-2001.

ARTICULO 91. * Reglas para la venta de bienes muebles.

Para la venta de bienes muebles propiedad del Estado, se observarán las reglas siguientes:

1. Que la autoridad interesada determine la conveniencia de la enajenación e inicie el trámite del expediente, acompañando las justificaciones pertinentes;

2. Que se practique el avalúo del bien por parte del Ministerio de Finanzas Públicas;

3. Que se emita el acuerdo por la autoridad superior de la entidad interesada.

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 20-97 el 08-04-1997.

* Reformado por el Artículo 7 del Decreto Del Congreso Número 34-2001 el 07-08-2001.

ARTICULO 92. * Traspaso de bienes muebles usados o materiales.

Los bienes muebles usados o los materiales propiedad del Estado, podrán ser traspasados a terceras personas, a cuenta del precio de nuevas adquisiciones, debiéndose cumplir con lo prescrito en el artículo anterior.

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 20-97 el 08-04-1997.

* Reformado por el Artículo 8 del Decreto Del Congreso Número 34-2001 el 07-08-2001.

ARTICULO 93. * Casos especiales de enajenación.

I. Aportación a sociedades por constituirse. Cuando la enajenación de bienes sea por aportación a sociedades, lo hará el Estado atendiendo la justificación de autoridad superior; para hacerlo procederá conforme el avalúo efectuado por el Ministerio de Finanzas Pública u otro que así se considere, debiendo emitir un Acuerdo Gubernativo por conducto del ministerio o ministerios correspondientes, por cuyo medio se disponga:

1. A la aportación de bienes se debe anexar la documentación legal y contable necesaria, en la que se describa detalladamente los bienes aportados.

2. El monto por el que se aportan los bienes y la cantidad, clase, valor nominal y demás características de las acciones que, como consecuencia, serán emitidas, suscritas y pagadas.

3. La constitución de la sociedad deberá hacerse ante el Escribano de Cámara y Gobierno y la transmisión a título de aportación de los bienes correspondientes.

4. La elaboración del Balance General de apertura de la sociedad constituida.

5. La designación de las personas que fungirán como administradores provisionales.

6. Cumplidos los requisitos legales, deberá hacerse la inscripción definitiva en el Registro Mercantil General de la República y en las oficinas administrativas que, según la Ley corresponda;

   En el caso de la aportación de bienes de entidades autónomas o descentralizadas del Estado, el acuerdo deberá ser emitido por la autoridad máxima y deberá cumplir con los requisitos anteriormente descritos.

II. Aportación a sociedades ya constituidas. En este caso se procederá como se indica en el apartado anterior, excepto en lo que concierne al proyecto de escritura social y la inscripción en el Registro Mercantil y demás oficinas administrativas.

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 20-97 el 08-04-1997.

* Reformado por el Artículo 9 del Decreto Del Congreso Número 34-2001 el 07-08-2001.

ARTICULO 94. * Ejecución de los actos y contratos y determinación del destino fiscal de los ingresos resultantes de la enajenación.

1. Cuando la enajenación recaiga sobre bienes propiedad del Estado, la ejecución y otorgamiento de los actos, contratos y documentos correspondientes deberán realizarse por el Procurador General de la Nación.

2. Cuando la enajenación se refiera a bienes propiedad de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado, la ejecución y otorgamiento de los actos, contratos y documentos correspondientes deberán realizarse por el representante legal de la enajenante.

3. El destino fiscal de los ingresos provenientes de la enajenación ya sea definitivo o a título de aportación de bienes del Estado o de sus entidades descentralizadas o autónomas, se determinará en la ley que apruebe el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, correspondiente al ejercicio o ejercicios fiscales en los que se proyecte recibir los ingresos resultantes de las enajenaciones que se efectúen.

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 20-97 el 08-04-1997.

* Reformado por el Artículo 10 del Decreto Del Congreso Número 34-2001 el 07-08-2001.

TITULO IX

CAPITULO UNICO
CONTRATOS Y CONCESIONES SOBRE SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 95. * Concesión.

Para los fines de esta Ley se entiende por concesión la facultad que el Estado otorga a particulares, para que por su cuenta y riesgo construyan, produzcan, monten, instalen, mejoren, adicionen, conserven, restauren y administren una obra, bien o servicio público, bajo el control de la entidad pública concedente, con o sin ocupación de bienes públicos, a cambio de una remuneración que el particular cobre a los usuarios de la obra, bien o servicio.

Son obligaciones mínimas del Estado, obtener los derechos de los servicios concesionados, rescatar el servicio por causas de utilidad pública, tales como servicio deficiente, aumento desmedido de precios o por fuerza mayor o caso fortuito, revisar las tarifas y velar porque sean éstas las que se cobren, y supervisar la ejecución de la concesión hasta su vencimiento.

El o los despachos ministeriales, o bien, la autoridad superior de la entidad autónoma o descentralizada bajo cuya competencia se presten o deban de prestarse los servicios en cuestión, deberá emitir una resolución que describa detalladamente el ámbito, características, medios y objetivos de los servicios cuya prestación por terceros, por cuenta del Estado o de sus entidades autónomas y descentralizadas, se pretende efectuar.

No podrán concesionarse servicios en los que actualmente el Estado, entidades autónomas y descentralizadas obtengan utilidades.

La concesión finaliza por: cumplimiento del plazo, rescisión en los casos que se establezca en el contrato respectivo, o revocación por conducto del Ejecutivo a consideración y eventual aprobación del Congreso de la República.

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 20-97 el 08-04-1997.

* Reformado por el Artículo 11 del Decreto Del Congreso Número 34-2001 el 07-08-2001.

ARTICULO 96. * Adjudicación y aprobación.

La concesión se adjudicará, previo cumplimiento del procedimiento de licitación que determina esta ley en lo que fuere aplicable, no pudiendo acogerse a los casos de excepción que contempla la misma. El contrato será celebrado entre el titular del Ministerio o la autoridad máxima de la entidad que corresponda y el concesionario. Tanto las concesiones originales como sus prórrogas deberán someterse por conducto del Ejecutivo a consideración y eventual aprobación del Congreso de la República.

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 20-97 el 08-04-1997.

* Reformado por el Artículo 12 del Decreto Del Congreso Número 34-2001 el 07-08-2001.

ARTICULO 97. * Cláusulas obligatorias.

Además de las cláusulas propias de un contrato administrativo, en los contratos de concesión deberá estipularse:

1. Que el plazo de duración no podrá ser superior a veinticinco (25) años. El plazo será calculado en cada caso, de acuerdo con la cuantía e importancia de la inversión, tomando en cuenta el interés nacional y el de los usuarios.

2. Que el reglamento para la utilización de la obra, bien o prestación del servicio, forma parte del contrato.

3. Que el concesionario queda obligado:

   3.1 Al pago de los salarios y prestaciones de sus trabajadores, los cuales deben ser preferentemente guatemaltecos en la proporción prescrita en el Código de Trabajo.

   3.2 A la conservación de todos los bienes y elementos que conforman la concesión, y prestar el servicio con la continuidad convenida.

   3.3 A que el vencimiento de la concesión, todas las construcciones e instalaciones pasarán a propiedad del Estado o de la entidad autónoma o descentralizada de que se trate sin que tenga que reembolsar, compensar o pagar suma alguna de dinero.

   3.4 A responder por daños y perjuicios que ocasione al Estado o a terceros con motivo de la explotación de la concesión.

   3.5 A la capacitación del personal guatemalteco que designe la autoridad competente.

3.6 Al pago al Estado de un porcentaje que será determinado en la resolución que otorgue la concesión.

3.7 A permitir la práctica de las auditorias que la autoridad competente considere necesarias.

3.8 A responder por la pérdida o deterioro de los bienes del Estado que se le entreguen para la explotación de la concesión.

3.9 A las demás condiciones que de acuerdo con la naturaleza de la concesión sea necesario estipular en el contrato, a juicio de la autoridad competente.

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 20-97 el 08-04-1997.

* Reformado por el Artículo 13 del Decreto Del Congreso Número 34-2001 el 07-08-2001.

ARTICULO 98. * Régimen de concesiones.

El régimen de concesiones establecido en este capítulo regirá en todos los casos en los que no exista otra ley específica que contenga normas de concesión para ámbitos especiales de aplicación.

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 20-97 el 08-04-1997.

* Reformado por el Artículo 14 del Decreto Del Congreso Número 34-2001 el 07-08-2001.

CAPITULO X*

CAPITULO UNICO
RECURSOS

Reformado el nombre del Capítulo X, por artículo 9 del Decreto No. 11-2006 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 99. *Recurso de Revocatoria.

Procede el recurso de revocatoria en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma.

*Reformado por el Artículo 10, del Decreto Del Congreso Número 11-2006 el 30-05-2006

ARTICULO 100.*Recurso de Reposición.

Contra las resoluciones dictadas por los ministerios y contra las dictadas por las autoridades administrativas superiores individuales o colegiadas de las entidades descentralizadas o autónomas, podrá interponerse recurso de reposición.

*Reformado por el Artículo 11, del Decreto Del Congreso Número 11-2006 el 30-05-2006

ARTICULO 101. Aplicación de los Recursos.*

Únicamente para los casos de contratación pública que provengan de la aplicación de la presente ley, se interpondrán los recursos que anteceden dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución respectiva.

Para efectos de requisitos de la solicitud, trámite y diligenciamiento, se estará a lo dispuesto en la Ley de lo Contencioso Administrativo que se aplicará supletoriamente en esta materia.

Las resoluciones de los Recursos de Revocatoria y Reposición deberán ser por escrito, razonadas y fundamentadas en derecho, causando estado y con ellos se agotará la vía administrativa.

*Reformado por el Artículo 12, del Decreto Del Congreso Número 11-2006 el 30-05-2006

*TITULO XI

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES FINALES

Texto Original: DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS
*Reformado por el Artículo 17, del Decreto Del Congreso Número 27-2009 el 17-09-2009

ARTICULO 102. Jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

Salvo lo dispuesto en el artículo 3 de esta ley, toda Controversia relativa al incumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los actos o resoluciones de las entidades a que se refiere el artículo 1 de la presente ley, así como en los casos de controversias derivadas de contratos administrativos, después de agotada la vía administrativa y conciliatoria, se someterán a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

*Reformado por el Artículo 13, del Decreto Del Congreso Número 11-2006 el 30-05-2006

ARTICULO 103. Arbitraje.*

Si así lo acuerdan las partes, las controversias relativas al cumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los contratos celebrados con motivo de la aplicación de la presente ley, se podrán someter a la jurisdicción arbitral mediante cláusula compromisoria o convenio arbitral.

Toda controversia relativa al cumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los contratos celebrados con motivo de la aplicación de la presente ley, se someterá a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o a la jurisdicción arbitral mediante cláusula compromisoria o convenio arbitral. No se podrá iniciar acción penal, sin la previa conclusión de la vía administrativa o del arbitraje.

*Reformado por el Artículo 14, del Decreto Del Congreso Número 11-2006 el 30-05-2006

ARTICULO 103 BIS. Jurisdicción Ordinaria.*

Se consideran de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria, las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil y también aquellas que emanen de actos en que el Estado haya actuado como sujeto de derecho privado.

Adicionado el Articulo 103 BIS, por el artículo 15 del Decreto No. 11-2006 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 104. Prescripción de derechos y créditos contra el Estado.

Prescriben en dos (2) años las acciones contra el Estado derivadas de la aplicación de esta ley, por:

1. Cobro de rentas, alquileres y otras retribuciones de la misma naturaleza;

2. Cobro de obligaciones derivadas de contratos; y

3. Cobro de honorarios, sueldos, salarios, dietas, jornales y cualesquiera otras remuneraciones.

En materia de iniciación del plazo, interrupción de la prescripción y situaciones afines, se estará a lo que para el efecto establece el Código Civil y la Ley del Organismo Judicial.

ARTICULO 105.* Derogado.

*Derogado por el Artículo 19, del Decreto Del Congreso Número 27-2009 el 17-09-2009

ARTICULO 106. Reglamento.

Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente ley, el Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento de la misma, mediante acuerdo gubernativo.

ARTICULO 107. Derogatorias.

Se derogan:

1. El Decreto 35-80 del Congreso de la República, Ley de Compras y Contrataciones.
2. El Decreto ley 12-84, de fecha 3 de febrero de 1984.
3. El Decreto ley 112-85 de fecha 29 de octubre de 1985.
4. El Decreto ley 124-84 de fecha 28 de diciembre de 1984.
5. El Decreto 40-86 del Congreso de la República.
6. El Decreto Presidencial Número 436 del 21 de octubre de 1955.
7. El inciso 14 del Artículo 4 del Decreto 106-71.
8. El Decreto 99-87 del Congreso de la República.
9. El numeral 9 del Artículo 12 del Decreto 1126 del Congreso de la República.
10. Asimismo, cualquier disposición que se oponga a lo dispuesto por la presente Ley y que se haya desprendido de cualquier Decreto derogado en esta Ley.

ARTICULO 108. Vigencia.

El presente decreto empezará a regir a los quince días de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EDMON MULET
PRESIDENTE

JOSE MANUEL ALVAREZ GIRON
SECRETARIO

LUIS ERNESTO CONTRERAS RAMOS
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

SERRANO ELIAS

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ANTULIO CASTILLO BARAJAS.

DECRETO NUMERO 119-96

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO,

Que es necesario actualizar la legislación en materia de contencioso administrativo, con el objeto de estructurar un proceso que a la vez que garantice los derechos de los administrados, asegure la efectiva tutela administrativa y jurisdiccional de la juridicidad de todos los actos de la administración pública, asegurando el derecho de defensa del particular frente a la administración, desarrollando los principios constitucionales y reconociendo que el control de la juridicidad de los actos administrativos no debe estar subordinado a la satisfacción de los intereses particulares.

POR TANTO:

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TITULO I
DILIGENCIAS PREVIAS
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTICULO 1. DERECHO DE PETICION.

Las peticiones que se dirijan a funcionarios o empleados de la administración pública, deberán ser resueltas y notificadas dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que haya concluido el procedimiento administrativo.

El órgano administrativo que reciba la petición, al darle trámite deberá señalar las diligencias que se realizarán para la formación del expediente. Al realizarse la última de ellas, las actuaciones estarán en estado de resolver para el efecto de lo ordenado en el párrafo precedente. Los órganos administrativos deberán elaborar y mantener un listado de requisitos que los particulares deberán cumplir en las solicitudes que les formulen.

Las peticiones que se planteen ante los órganos de la administración pública se harán ante la autoridad que tenga competencia para conocer y resolver. Cuando se hagan por escrito, la dependencia anotará día y hora de presentación.

ARTICULO 2. PRINCIPIOS.

Los expedientes administrativos deberán impulsarse de oficio, se formalizarán por escrito, observándose el derecho de defensa y asegurando la celeridad, sencillez y eficacia del trámite. La actuación administrativa será gratuita.

ARTICULO 3. FORMA.

Las resoluciones administrativas serán emitidas por autoridad competente, con cita de las normas legales o reglamentarias en que se fundamenta. Es prohibido tomar como resolución los dictámenes que haya emitido un órgano de asesoría técnica o legal.

Las resoluciones serán notificadas a los interesados personalmente citándolos para el efecto; o por correo que certifique la recepción de la cédula de notificación. Para continuar el trámite deberá constar, fehacientemente, que el o los interesados fueron debidamente notificados con referencia expresa de lugar, forma, día y hora.

ARTICULO 4. CLASES.

Las resoluciones serán providencias de trámite y resoluciones de fondo. Estas últimas serán razonadas, atenderán el fondo y serán redactadas con claridad y precisión.

ARTICULO 5. ARCHIVO.

Se archivarán aquellos expedientes o trámites en los que los administrados dejen de accionar por más de seis meses, siempre que el órgano administrativo haya agotado la actividad que le corresponde y lo haya notificado.

ARTICULO 6. REVOCATORIA DEL OFICIO.

Antes de que las resoluciones hayan sido consentidas por los interesados, pueden ser revocadas por la autoridad que las haya dictado.

Se tendrá por consentida una resolución cuando no sea impugnada dentro del plazo.

CAPITULO II
RECURSOS

ARTICULO 7. RECURSO DE REVOCATORIA.

Procede el recurso de revocatoria en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma. Se interpondrá dentro

de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, en memorial dirigido al órgano administrativo que le hubiere dictado.

ARTICULO 8. ADMISION.

La autoridad que dictó la resolución recurrida elevará las actuaciones al respectivo ministerio o al órgano superior de la entidad, con informe circunstanciado, dentro de los cinco días siguientes a la interposición.

ARTICULO 9. RECURSO DE REPOSICION.

Contra las resoluciones dictadas por los ministerios, y, contra las dictadas por las autoridades administrativas superiores, individuales o colegiadas, de las entidades descentralizadas o autónomas, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a la notificación. El recurso se interpondrá directamente ante la autoridad recurrida.

No cabe este recurso contra las resoluciones del Presidente y Vicepresidente de la República ni contra las resoluciones dictadas en el recurso de revocatoria.

ARTICULO 10. LEGITIMACION.

Los recursos de revocatoria y de reposición podrán interponerse por quien haya sido parte en el expediente o aparezca con interés en el mismo.

ARTICULO 11. REQUISITOS.

En el memorial de interposición de los recursos de revocatoria y de reposición, se exigirán los siguientes requisitos:

I. Autoridad a quien se dirige;
II. Nombre del recurrente y lugar en donde recibirá notificaciones;
III. Identificación precisa de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma;
IV. Exposición de los motivos por los cuales se recurres;
V. Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada;
VI. Lugar, fecha y firma del recurrente o su representante; si no sabe o no puede firmar imprimirá la huella digital de su dedo pulgar derecho u otro que especificará.

ARTICULO 12. TRAMITE.

Encontrándose los antecedentes en el órgano que deba conocer de los recursos de revocatoria o reposición, se correrán las siguientes audiencias:

a) A todas las personas que hayan manifestado su interés en el expediente administrativo y hayan señalado lugar para ser notificadas.
b) Al órgano asesor, técnico o legal, que corresponda, según la naturaleza del expediente. Esta audiencia se omitirá cuando la organización de la institución que conoce del recurso carezca de tal órgano.
c) A la Procuraduría General de la nación.

Las mencionadas audiencias se correrán en el orden anteriormente establecido.

ARTICULO 13. PLAZO.

El plazo de las audiencias a que se refiere el artículo anterior será en cada caso de cinco días.

Tales plazos son perentorios e improrrogables, causando responsabilidad para los funcionarios del órgano administrativo asesor y de la Procuraduría General de la Nación, si no se evacuan en el plazo fijado.

ARTICULO 14. DILIGENCIAS PARA MEJOR RESOLVER.

La autoridad que conozca del recurso tiene facultad para ordenar, antes de emitir la resolución y después de haberse evacuado las audiencias o de transcurrido su plazo, la práctica de las diligencias que estime convenientes para mejor resolver, fijando un plazo de diez días para ese efecto.

ARTICULO 15. RESOLUCION.

Dentro de quince días de finalizado el trámite, se dictará la resolución final, no encontrándose limitada la autoridad a lo que, haya sido expresamente impugnado o cause agravio al recurrente, sino que deberá examinar en su totalidad la juridicidad de la resolución cuestionada, pudiendo revocarla, confirmarla o modificarla.

ARTICULO 16. SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Transcurrido treinta días a partir de la fecha en que el expediente se encuentre en estado de resolver, sin que el ministerio o la autoridad correspondiente haya proferido resolución, se tendrá, para el efecto de usar la vía contencioso administrativa, por agotada la vía gubernativa y por confirmado el acto o resolución que motivó el recurso.

El administrado, si conviene a su derecho, podrá accionar para obtener la resolución del órgano que incurrió en el silencio.

ARTICULO 17. AMBITO DE LOS RECURSOS.

Los recursos administrativos de revocatoria y reposición serán los únicos medio de impugnación ordinarios en toda la administración pública centralizada y descentralizada o autónoma. Se exceptúan aquellos casos en que la impugnación de una resolución debe conocerla un Tribunal de Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 17 "BIS". * Excepciones.

Se exceptua en materia laboral y en materia tributaria la aplicación de los procedimientos regulados en la presente ley, para la substanciación de los Recursos de Reposición y Revocatoria, debiendose aplicar los procedimientos establecidos por el Código de Trabajo y por el Código Tributario, respectivamente.

* Adicionado por el Artículo 1, del Decreto Del Congreso Número 98-97 el 07-11-1997

TITULO II
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 18. NATURALEZA.

El proceso contencioso administrativo será de única instancia y su planteamiento carecerá de efectos suspensivos, salvo para casos concretos excepcionales en que el tribunal decida lo contrario, en la misma resolución que admita para su trámite la demanda, siempre que lo considere indispensable y que de no hacerlo se causen daños irreparables a las partes.

ARTICULO 19. PROCEDENCIA.

Procederá el proceso contencioso administrativo:

1) En caso de contienda por actos y resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado. 2) En los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

Para que el proceso contencioso administrativo pueda iniciarse se requiere que la resolución que lo origina no haya podido remediarse por medio de los recursos puramente administrativos.

ARTICULO 20. CARACTERISTICAS DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

Para plantear este proceso, la resolución que puso fin al procedimiento administrativo debe reunir los siguientes requisitos:

a) Que haya causado estado. Causan estado la resolución de la administración que decidan el asunto, cuando no sean susceptibles de impugnarse en la vía administrativa, por haberse resuelto los recursos administrativos; b) Que vulnere un derecho del demandante, reconocido por una ley, reglamento o resolución anterior.

Si el proceso es planteado por la administración por sus actos o resoluciones, no será necesario que concurran los requisitos indicados, siempre que el acto o resolución aya sido declarado lesivo para los intereses del Estado, en Acuerdo Gubernativo emitido por el Presidente de la República en consejo de Ministros. Esta declaración sólo podrá hacerse dentro de los tres años siguientes a la fecha de la resolución o acto que la origina.

ARTICULO 21. IMPROCEDENCIA.

El contencioso administrativo es improcedente:

1. En los asuntos referentes al orden político, militar o de defensa, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan;
2. En asuntos referentes a disposiciones de carácter general sobre salud e higiene públicas, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan;
3. En los asuntos que sean competencia de otros tribunales;
4. En los asuntos originados por deneglatorias de concesiones de toda especie, salvo los dispuesto en contrario por leyes especiales; y
5. En los asuntos en que una ley excluya la posibilidad de ser planteados en las vías contencioso administrativa.

ARTICULO 22. PERSONALIDAD.

En el proceso contencioso administrativo serán partes, además del demandante, la Procuraduría General de la Nación, el órgano centralizado o la institución descentralizada de la administración que haya conocido en el asunto, las personas que aparezcan con interés legítimo en el expediente administrativo correspondiente y cuando el proceso se refiera al control o fiscalización de la hacienda pública, también la Contraloría General de cuentas.

ARTICULO 23. PLAZO.

El plazo para el planteamiento del proceso contencioso administrativo es de tres meses contados a partir de la última notificación de la resolución que concluyó el procedimiento administrativo, del vencimiento del plazo en

que la administración debió resolver en definitiva o de la fecha de publicación del Acuerdo Gubernativo que declaro lesivo el acto o resolución, en su caso.

ARTICULO 24. ACUMULACION.

Cuando se hubieren planteado varios contencioso administrativos en relación al mismo asunto, se acumularán de oficio o a solicitud de parte, a fin de resolverlos en una misma sentencia.

ARTICULO 25. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

En el proceso contencioso administrativo, la instancia caduca por el transcurso del plazo de tres meses sin que el demandante promueva, cuando para impulsar el proceso sea necesaria gestión de parte. El plazo empezará a contarse desde la última actuación judicial.

La caducidad de la instancia debe ser declarada de oficio o a solicitud de parte.

ARTICULO 26. INTEGRACION.

En lo que fuere aplicable, el proceso contencioso administrativo se integrará con las normas de la Ley del Organismo Judicial y del código Procesal Civil y Mercantil.

ARTICULO 27. RECURSOS.

Salvo el recurso de apelación en este proceso son admisibles los recursos que contemplen las normas que regulan el proceso civil, incluso el de casación, contra la sentencias y autos definitivos que pongan fin al proceso los cuales se substanciarán conforme tales normas.

CAPITULO II
DEMANDA

ARTICULO 28. CONTENIDO.

El memorial de demanda deberá contener:

I. Designación de la Sala de Tribunal de lo Contenciosos Administrativo al cual se dirige.

II. Nombre del demandante o su representante, indicación del lugar donde recibirá notificaciones y nombre del abogado bajo cuya dirección y procuración actúa;

III. Si se actúa en representación de otra persona, la designación de ésta y la identificación del titulo de representación, el cual acompañará en original o en fotocopia legalizada;

IV. Indicación precisa del órgano administrativo, a quien se demanda y el lugar en donde puede ser notificado;

V. Identificación del expediente administrativo, de la resolución que se controvierte, de la última notificación al actor, de las personas que aparezcan con interés en el expediente y del lugar en donde éstas pueden ser notificadas, todo ello cuando fuere el caso;

VI. Relación de los hechos y los fundamentos de derechos en que se base la demanda;
VII. El ofrecimiento de los medios de prueba que rendirá;

VIII. Las peticiones de trámite y de fondo;

IX. Lugar y fecha;

X. Firma del demandante. Si éste no sabe o no puede firmar, lo hará a su ruego otra persona, cuyo nombre se indicará, o el abogado que lo auxilie; y

XI. Firma y sello del abogado director o abogados directores.

ARTICULO 29. DOCUMENTOS.

El actor acompañará los documentos en que funde su derecho, siempre que estén en su poder; en caso contrario, indicará el lugar donde se encuentren o persona que los tenga en su poder, para que el tribunal los requiera en la resolución que le dé trámite a la demanda.

ARTICULO 30. PRESENTACION.

El memorial de demanda podrá presentarse directamente a la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a la cual vaya dirigido, o a un Juzgado de Primera Instancia departamental, quien lo trasladará al tribunal que deba conocer de él.

CAPITULO III
EMPLAZAMIENTO

ARTICULO 31. SUBSANACION DE FALTAS Y RECHAZO.

Si el memorial de demanda presenta errores o deficiencias que a juicio del tribunal sean subsanables, se señalará plazo para que el demandante lo enmiende.

Si la demanda presentare errores, deficiencias u omisiones insubsanables a juicio del tribunal, éste la rechazará de plano.

ARTICULO 32. ANTECEDENTE.

Si la demanda contiene los requisitos de forma, el tribunal pedirá los antecedentes directamente al órgano administrativo correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la misma, con apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le procesará por desobediencia, además de que el tribunal entrará a conocer del recurso teniendo como base el dicho del actor.

El órgano administrativo requerido enviará los antecedentes, con informe circunstanciado, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que haya recibido el pedido de remisión. Si la autoridad no los envía, el tribunal, admitirá para su trámite la demanda, sin perjuicio de que la administración puede presentarse en cualquier etapa procesal y presentar el expediente respectivo.

ARTICULO 33. ADMISION.

Encontrándose los antecedentes en el tribunal, éste examinará la demanda con relación a los mismos y si la encontrare arreglada a Derecho, la admitirá para su trámite. La resolución se dictará dentro de los tres días siguientes a aquel en que se hayan recibido los antecedentes o en que haya vencido el plazo para su envío.

ARTICULO 34. PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

El actor podrá solicitar providencias precautorias urgentes o indispensables. El tribunal resolverá discrecionalmente sobre las mismas en la resolución que admita para su trámite la demanda.

ARTICULO 35. EMPLAZAMIENTO.

En la resolución de trámite de la demanda se emplazará al órgano administrativo o institución descentralizada demandado, a la Procuraduría General de la Nación, a las personas que aparezcan con interés en el expediente y, cuando el proceso se refiera al control y fiscalización de la hacienda pública, también a la Contraloría General de Cuantas, dándoles audiencia por un plazo común de quince días.

Los sujetos procesales públicos no pueden dejar de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

CAPITULO IV
ACTITUDES DE LOS DEMANDADOS

ARTICULO 36. EXCEPCIONES PREVIAS.

Los emplazados pueden interponer dentro del quinto día del emplazamiento, las siguientes excepciones previas:

a) Incompetencia;
b) Litispendencia;
c) Demanda defectuosa;
d) Falta de capacidad legal;
e) Falta de personalidad;
f) Falta de personería;
g) Caducidad;
h) Prescripción;
i) Cosa Juzgada;
j) Transacción.

Las excepciones previas se tramitarán en incidente, que se substanciará en la misma pieza del proceso principal.

Declaradas sin lugar las excepciones previas, el plazo para contestar la demanda será de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el incidente.

ARTICULO 37. REBELDIA.

Transcurrido el emplazamiento, se declarará la rebeldía de los emplazados que no hayan contestado la demanda, la que se tendrá por contestada en sentido negativo.

ARTICULO 38. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

La demanda puede contestarse negativa o positivamente. Si todos los emplazados se allanaren, se procederá a dictar sentencia.

El memorial de allanamiento podrá presentarse con firma legalizada. En caso contrario deberá ratificarse.

La contestación negativa de la demanda deberá ser razonada en cuanto a sus fundamentos de hecho y de derecho.

ARTICULO 39. EXCEPCIONES PERENTORIAS.

Las excepciones perentorias deberán interponerse en el memorial de contestación, negativa de la demanda y se resolverán en sentencia.

ARTICULO 40. RECONVENCION.

En los casos a que se refiere el inciso 2) del artículo 19, podrá plantearse la reconvención en el propio memorial de contestación de la demanda, en los mismos casos en que puede plantearse en el proceso civil.

CAPITULO V
PRUEBA

ARTICULO 41. APERTURA A PRUEBA.

Contestada la demanda y la reconvención, en su caso, se abrirá a prueba el proceso, por el plazo de treinta días, salvo que la cuestión sea de puro Derecho, caso en el cual se omitirá la apertura a prueba, la que también se omitirá cuando a juicio del tribunal existieren suficientes elementos de convicción en el expediente. La resolución por la que se omita la apertura prueba será motivada.

ARTICULO 42. VENCIMIENTO ANTICIPADO.

El período de prueba podrá declararse vencido, cuando se hubieren recibido todos los medios de prueba ofrecidos.

CAPITULO VI
SENTENCIA

ARTICULO 43. VISTA.

Vencido el período de prueba, se señalará día y hora para la vista.

ARTICULO 44. AUTO PARA MEJOR FALLAR.

Transcurrida la vista, el tribunal podrá, si lo estima necesario, dictar auto para mejor fallar por un plazo que no exceda de diez días, para practicar cuantas diligencias fueren necesarias para determinar el derecho de los litigantes, indicando en dicho auto las que habrán de practicarse, las que se efectuarán con citación de parte.

ARTICULO 45. *SENTENCIA.

La sentencia examinará en su totalidad la juridicidad del acto o resolución cuestionada, pudiéndola revocar, confirmar o modificar.

*Se decreta la suspensión privisional de la frase "sin que el tribunal esté limitado por lo expresamente impugnado o el agravio invocado", por el Expediente Número 05-03-1997 el 21-03-1997

* Declarada Inconstitucional la frase: "sin que el tirbunal esté limitado por lo expresamente impugnado o el agravio invocado." por el Expediente Número 159-97 el 04-07-1998

ARTICULO 46.* Derogado

*Se decreta la suspensión provisional de la frase: "cuando se hubiere actuado con manifiesta mala fe", por el Expediente Número 05-03-1997 el 21-03-1997

* Declarado Inconstitucional por el Expediente Número 159-97 el 04-07-1998

CAPITULO VII
EJECUCIÓN

ARTICULO 47. REMISION DE ANTECEDENTES.

Firme la resolución que puso fin al proceso, se devolverá el expediente al órgano administrativo con certificación de lo resuelto.

ARTICULO 48. CUMPLIENTO.

La sentencia señalará un plazo prudencia al órgano administrativo que corresponda, para que ejecute lo resulto.

La sentencia es ejecutable en vía de apremio ante los tribunales competentes del ramo civil o ante la competencia económico coactiva, según sea el caso.

TITULO III
DISPOSICIONES DEROGATORÍAS Y FINALES

ARTICULO 49. DEROGATORIA.

Queda derogada la Ley de lo contencioso Administrativo, contenida en el Decreto Gubernativo Número 1881 y sus reformas.

ARTICULO 50. RECURSOS PENDIENTES.

Los recursos que se estuvieren conociendo conforme el Decreto Gubernativo Número 1881, seguirán tramitándose con arreglo a sus disposiciones.

ARTICULO 51. VIGENCIA.

El presente decreto entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS
PRESIDENTE

ENRIQUE ALEJOS CLOSE
SECRETARIO

EFRAIN OLIVA MURALLES
SECRETARIO

DECRETO NUMERO 2-89

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 de las Disposiciones Transitorias y finales de la Constitución Política de la República de Guatemala, imponían a la Corte Suprema de Justicia, la obligación de que en ejercicio del derecho de Iniciativa de ley que le corresponde, presentará a consideración del Congreso un Proyecto de Ley del Organismo Judicial, presupuesto que ha sido cumplido a cabalidad por este Alto Organismo.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente emitir la Ley del Organismo Judicial propuesta, ya que la misma armoniza las disposiciones fundamentales de organización y funcionamiento del Organismo Judicial con el ordenamiento constitucional vigente, dando mayor eficacia y funcionalidad a la administración de justicia, constituyendo un cuerpo legal técnico al que se han introducido importantes modificaciones.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le asigna el artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL

TITULO I
NORMAS GENERALES

CAPITULO I
PRECEPTOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 1. Normas Generales. Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco.

ARTICULO 2. * Fuentes del derecho. La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará.

La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.

* Texto Original
* Reformado por el Artículo 1. Del Decreto Número 11-93, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 3. Primacía de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.

ARTICULO 4. * Actos nulos. Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas, son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir

* Texto Original
* Reformado por el Artículo 1. Del Decreto Número 64-90, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 5. Ambito de aplicación de la ley. El imperio de la ley se extiende a toda persona, nacional o extranjera, residente o en tránsito, salvo las disposiciones del derecho internacional aceptadas por Guatemala, así como a todo el territorio de la República, el cual comprende el suelo, el subsuelo, la zona marítima terrestre, la plataforma continental, la zona de influencia económica y el espacio aéreo, tales como los definen las leyes y el derecho internacional.

ARTICULO 6. Vigencia de la ley. La ley empieza a regir ocho días después de su publicación integra en el Diario Oficial, a menos que la misma amplíe o restrinja dicho plazo. En el cómputo de ese plazo se tomarán en cuenta todos los días.

ARTICULO 7. Irretroactividad. La ley no tiene efecto retroactivo, ni modifica derechos adquiridos. Se exceptúan la ley penal en lo que favorezca al reo.

Las leyes procesales tienen efecto inmediato, salvo lo que la propia ley determine.

ARTICULO 8. Derogatoria de las leyes. Las leyes se derogan por leyes posteriores:

a) Por declaración expresa de las nuevas leyes;

b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes;

c) Totalmente, porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior;

d) Total o parcialmente, por declaración de incostitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad.

Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.

ARTICULO 9. * Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. Los Tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno.

Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos.

Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior.

* Texto Original
*Reformado por el Artículo 2. Del Decreto Número 11-93, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 10. * Interpretación de la ley. Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras; a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales.

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes obscuros de la misma se podrán aclarar, ateniendo el orden siguiente; a) A la finalidad y al espíritu de la misma; b) A la historia fidedigna de su institución; c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas; d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

* Texto Original
*Reformado por el Artículo 1. Del Decreto Número 75-90, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 11. Idioma de la ley. El idioma oficial es el español. Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente.

Si una palabra usada en la ley no aparece definida en el Diccionario de la Real Academia Española, se le dará su acepción usual en el país, lugar o región de que se trate.

Las palabras técnicas utilizadas en la ciencia, en la tecnología o en el arte, se entenderán en su sentido propio, a menos que aparezca expresamente que han usado en sentido distinto.

ARTICULO 12. Integridad de las disposiciones especiales. La ley que tenga por objeto aclarar o interpretar otra ley, no produce efectos respecto a actos ejecutados, ni respecto a la cosa juzgada.

ARTICULO 13. Primacía de las disposiciones especiales. Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales.

ARTICULO 14. * Suprimido

* Texto Original
* Se suprime, por el Artículo 2. Del Decreto 75-90, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 15. Obligación de resolver. Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad. En los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 10 de esta ley, y luego pondrán el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que, si es el caso, ejercite su Iniciativa de Ley.

ARTICULO 16. Debido proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado

temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.

ARTICULO 17. Buena fe. Los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.

ARTICULO 18. * Abuso de derecho. El exceso y mala fe en ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo, que cause daños o perjuicios a las personas o propiedades, obliga al titular a indemnizarlos.

* Texto Original
* Reformado por el Artículo 2. Del Decreto Número 64-90, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 19. Renuncia de derechos. Se puede renunciar a los derechos otorgados por la ley, siempre que tal renuncia no sea contraria al interés social, al orden público o perjudicial a tercero, ni esté prohibido por otras leyes.

ARTICULO 20. Sistema métrico. El uso del sistema métrico decimal es obligatorio en la República.

ARTICULO 21. Reglas de parentesco. La Ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que surge de la adopción conforme a la Ley. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado.

ARTICULO 22. Primacía del interés social. El interés social prevalece sobre el interés particular.

ARTICULO 23. * Supletoriedad. Las deficiencias de otras leyes se suplirán por lo preceptuado en ésta.

* Texto Original
*Reformado por el Artículo 3. Del Decreto Número 75-90, del Congreso de la República de Guatemala.
*Reformado por el Artículo 3. Del Decreto Número 11-93, del Congreso de la República de Guatemala.

CAPITULO II
NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

ARTICULO 24. Estatuto personal. El estado y capacidad de las personas y las relaciones de familia, se rigen por las leyes de su domicilio.

ARTICULO 25. Calificación. La calificación de la naturaleza de la institución o relación jurídica se efectuará de acuerdo a la ley del lugar en que se juzgue.

ARTICULO 26. Derechos adquiridos. El estado y capacidad de la persona individual extranjera adquiridos conforme a su ley personal, será reconocido en Guatemala si no se opone al orden público.

ARTICULO 27. Situación de los bienes. (Lex rei sitae). Los bienes se rigen de acuerdo a la ley del lugar de su ubicación.

ARTICULO 28. Formalidades externas de los actos. (Locus regit actum). Las formalidades extrínsecas de los actos y negocios jurídicos se regulan de acuerdo a la ley del lugar de su celebración.

ARTICULO 29. Forma de validez de los actos. (Lex loci celebrationis). Las formalidades intrínsecas de los actos y negocios jurídicos, se regulan de acuerdo a la ley del lugar de su celebración.

ARTICULO 30. Lugar de cumplimiento de los actos. (Lex loci executionis). Si en el acto o negocio jurídico, debe cumplirse en un lugar distinto a aquel en que se celebró, todo cuanto concierne a su cumplimiento, se rige de acuerdo a la ley del lugar de ejecución.

ARTICULO 31. Pacto de sumisión. Los actos y negocios jurídicos se rigen por la ley a que las partes se hubieren sometido, salvo que dicho sometimiento sea contrario a leyes prohibitivas expresas o al orden público.

ARTICULO 32. Sometimiento voluntario. En los casos que el acto o negocio jurídico se celebre en el exterior y vaya a surtir efectos en la República de Guatemala, las partes pueden someter dicho acto o contrato a las formalidades extrínsecas e intrínsecas que prescriben las leyes nacionales.

ARTICULO 33. De lo procesal. La competencia jurisdiccional de los tribunales nacionales con respecto a personas extranjeras sin domicilio en el país, el proceso y las medidas cautelares, se rigen de acuerdo a la ley del lugar en que se ejercite la acción.

ARTICULO 34. De la jurisdicción. Los tribunales guatemaltecos son competentes para emplazar a personas extranjeras o guatemaltecas que se encuentren fuera del país, en los siguientes casos:

a) Cuando se ejercite una acción que tenga relación con actos o negocios jurídicos realizados en Guatemala;

b) Cuando se ejercite alguna acción concerniente a bienes que estén ubicados en Guatemala;

e) Cuando se trate de actos o negocios jurídicos en que se haya estipulado que las partes se someten a la competencia de los tribunales de Guatemala.

ARTICULO 35. Del derecho extranjero. Los tribunales guatemaltecos aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de otros Estados. La parte que invoque la aplicación de derecho extranjero o que disienta de la que se invoque o aplique, justificará su texto, vigencia y sentido mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, la que deberá presentarse debidamente legalizada. Sin perjuicio de ello, el tribunal nacional puede indagar tales hechos, de oficio o a solicitud de parte, por la vía diplomática o por otros medios reconocidos por el derecho internacional.

CAPITULO III
APLICACION DE LAS LEYES EN EL TIEMPO

ARTICULO 36. Ambito temporal de validez de la ley. Los conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas se decidirán con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) El estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá, aunque ésta pierda su vigencia; pero los derechos y obligaciones anexos a él se subordinarán a la ley posterior, sea que esta constituya nuevos derechos u obligaciones, sea que modifique o derogue los antiguos.

b) Los derechos de administración que el padre de familia tuviere en los bienes del hijo, y que hubiesen sido adquiridos bajo una ley anterior, se sujetarán, en cuanto a su ejercicio y duración, a las reglas dictadas por una ley posterior.

e) El menor que bajo el imperio de una ley hubiere adquirido el derecho de administrar sus bienes, no lo perderá bajo el de otra, aunque la última exija nuevas condiciones para adquirirlos; pero en el ejercicio de este derecho se sujetará a las reglas establecidas por la ley posterior.

d) Si una nueva ley amplia o restringe las condiciones necesarias para ejecutar ciertos actos o adquirir determinados derechos, dicha ley debe aplicarse inmediatamente a todas las personas que comprende.

e) Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas y en lo referente a su extinción prevalecerán las disposiciones de la nueva ley.

f)La posición jurídica constituida bajo una ley anterior, se conserva bajo el imperio de otra posterior.

g) Las servidumbres naturales y voluntarias constituidas válidamente bajo el imperio de una ley anterior se sujetarán en su ejercicio y conservación a las reglas que establezca otra nueva ley.

h) Las solemnidades externas de los testamentos y de las donaciones por causa de muerte, se regirán por la ley coetánea a su otorgamiento; pero las disposiciones contenidas en ellos estarán subordinadas a la ley vigente en la época de la muerte del testador.

i) En las sucesiones intentadas, el derecho de representación de los llamados a ellas, se regirá por la ley vigente en la fecha de la muerte del causante.

En la adjudicación y partición de una herencia o legado, se observará la regla anterior.

k) En todo acto o contrato, se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, exceptuándose las concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaron de ellos.

l) Los actos y contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley, podrán probarse bajo el imperio de otra por los medios que aquella establecía para su justificación; pero la

forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rindiere.

m) Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de las actuaciones judiciales prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir, pero los plazos que hubiesen empezado a correr y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

CAPITULO IV
DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO

ARTICULO 37. Requisitos de documentos extranjeros. Para que sean admisibles los documentos provenientes del extranjero que deban surtir efectos en Guatemala, deben ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si los documentos están redactados en idioma extranjero deben ser vertidos al Español bajo juramento por traductor autorizado en la República; de no haberlo para determinado idioma, serán traducidos bajo juramento por dos personas que hablen y escriban ambos idiomas con legalización notarial de sus firmas.

ARTICULO 38. Protocolización. Además de los requisitos indicados en el artículo anterior, los poderes o mandatos, así como los documentos que proceda inscribir en los registros públicos, deberán ser protocolizados ante notario y las autoridades actuarán con base en los respectivos testimonios, los cuales serán extendidos en papel sellado del menor valor, dando fe el notario de que el impuesto respectivo ha sido pagado en el documento original.

Al revisar los protocolos notariales el director del archivo general de protocolos hará constar en el acta respectiva si en los documentos protocolizados se han cubierto los impuestos legales correspondientes. En caso que no hayan sido cubiertos, dará aviso a las oficinas fiscales para los efectos legales consiguientes.

ARTICULO 39. Devolución de documentos protocolizados. En los casos no previstos en el artículo anterior, la protocolización será optativa para el interesado, pero los documentos no podrán ser retirados del expediente en que sean presentados los originales, aún después de fenecido, salvo que, a juicio de la autoridad correspondiente, no hayan sido determinantes para resolver, lo que hará constar bajo su responsabilidad en el expediente de que se trate y se dejará copia certificada en los autos.

Sin embargo tales documentos podrán ser retirados de diligencias voluntarias en trámite, mediante razón circunstanciada, pero en tal caso, el expediente quedará en suspenso hasta que sea presentado de nuevo el documento en debida forma o el testimonio de su protocolización.

En ningún caso se devolverán documentos que tengan indicios de falsedad.

ARTICULO 40. Obligaciones notariales. Los notarios deberán dar aviso al archivo general de protocolos, dentro del plazo de diez días, de cada protocolización que hagan de acuerdo con esta ley, indicando la fecha y lugar en que fue expedido el documento, funcionario que lo autorizó, objeto del acto y nombres y apellidos de los otorgantes o personas a que se

refiera, así como de los impuestos que hubieren sido pagados en el acto de protocolización. El archivo extenderá recibo por cada aviso y llevará índices anuales por orden alfabético de los otorgantes.

La omisión o demora del aviso hará incurrir al notario en una multa de veinticinco quetzales (Q.25.00) que impondrá el director del archivo general de protocolos e ingresará a los fondos judiciales.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la obligación relativa al testimonio especial y al registro de poderes. El testimonio especial deberá contener transcripción o reproducción íntegra del documento protocolizado.

ARTICULO 41. Impuesto de papel sellado y timbres. Antes de la protocolización de un documento proveniente del extranjero o a su trámite cuando sea presentado original, deberá pagarse por medio de timbres fiscales el impuesto de papel sellado y timbres que corresponde.

ARTICULO 42. Régimen especial. Lo preceptuado en este capítulo no es aplicable a documentos regidos por normas especiales, de orden interno o internacional, en todo aquello que se oponga a su naturaleza, finalidad o régimen particular.

ARTICULO 43. * Actuación notarial en el extranjero. Los funcionarios diplomáticos y consulares guatemaltecos, cuando sean notarios, están facultados para hacer constar hechos que presencien y circunstancias que les consten y autorizar actos y contratos en el extranjero que hayan de surtir efectos en Guatemala. Asimismo podrán autorizarlos los notarios guatemaltecos y todos lo harán en papel simple, surtiendo sus efectos legales como acto notarial a partir de la fecha en que fueron protocolizados en Guatemala. La protocolización se hará en la forma que establece el artículo 38 de esta Ley.

* Texto Original
*Reformado por el Artículo 3. Del Decreto Número 64-90, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 44. Hermetismo del orden público. No tienen validez ni efecto alguno en la República de Guatemala las leyes, disposiciones y las sentencias de otros países así como los documentos o disposiciones particulares provenientes del extranjero si menoscaban la soberanía nacional, contradicen la Constitución Política de la República o contravienen el orden público.

CAPITULO V
PLAZOS

ARTICULO 45. * Cómputo de tiempo. Salvo disposición en contrario en el cómputo de los plazos legales sé observarán las reglas siguientes:

a) El día es de veinticuatro horas, que empezará a contarse desde la media noche, cero horas.

b) Para los efectos legales, se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente.

c) Los meses y los años, se regularán por el número de días que les corresponde según el calendario gregoriano. Terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que han principiado a contarse

d) En los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles. Son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente, los domingos y los sábados cuando por adopción de jornada continua de trabajo o de jornada semanal de trabajo no menor de cuarenta (40) horas, se tengan como días de descanso y los días en que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborales.

e) Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas, que se computará como lo establece el Artículo 46 de esta ley.

En materia impositiva el cómputo se hará en la forma que determinen las leyes de la materia.

* Texto Original
* Se Reforma el inciso d), por el Artículo 4. Del Decreto Número 64-90, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 46. Horas. El plazo establecido o fijado por horas, se computará tomando en cuenta las veinticuatro horas del día a partir del momento de la última notificación o del fijado para su inicio.

Si se tratare de la interposición de un recurso, el plazo se computará a partir del momento en que se inicia la jornada laborable del día hábil inmediato siguiente.

ARTICULO 47. Actuaciones de urgencia. Cuando hubiere que practicarse alguna diligencia urgente, el juez, de oficio o a solicitud de parte, debe actuar en los días y horas inhábiles, expresando en ella el motivo de la urgencia y haciéndolo saber a las partes.

ARTICULO 48. Plazo de distancia. El plazo por razón de la distancia es imperativo, y la autoridad lo fijará según los casos y circunstancias.

ARTICULO 49. Facultad de señalar plazo. El juez debe señalar plazo cuándo la ley no lo disponga expresamente.

ARTICULO 50. Impedimento. Los plazos no corren por legítimo impedimento calificado o notorio, que haya sobrevenido al juez o a la parte. El plazo para alegarlo y probarlo cuando afecte a las partes es de tres días computados a partir del momento en que se dio el impedimento.

TITULO II
FUNCIONES DEL ORGANISMO JUDICIAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 51. Organismo Judicial. El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país.

ARTICULO 52. * Funciones del Organismo Judicial. Para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad. Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón del grado. Las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho Organismo y a las direcciones dependencias administrativas subordinadas a dicha Presidencia.

Los órganos que integran el Organismo Judicial tendrán las funciones que le confiere la Constitución Política de la República, las leyes y los reglamentos, así como las que le asignen otras leyes.

* Texto Original
*Reformado por el Artículo 4. Del Decreto Número 11-93, del Congreso de la República de Guatemala.

CAPITULO II
FUNCION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 53. Administración. El Organismo Judicial será administrado por la Corte Suprema de Justicia y el Presidente del Organismo Judicial, conforme a sus respectivas atribuciones.

ARTICULO 54. * Corte Suprema de Justicia Son atribuciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia:

a) Ser el órgano superior de la administración del Organismo Judicial.

b) Informar al Congreso de la República, con suficiente anticipación de la fecha en que vence el período para el que fueron electos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones, así como de las vacantes que se produzcan, para la convocatoria de la Comisión de Postulación a que se refiere la Constitución política de la República.

c) Tomar protesta de administrar pronta y cumplida justicia a los Magistrados y Jueces, previamente a desempeñar sus funciones.

d) Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y remover a los Jueces, así como a los Secretarios y personal auxiliar de los tribunales que le corresponda. La remoción de un Juez procede: se observe conducta incompatible con la dignidad aneja a la judicatura; cuando la Corte Suprema por votación acordada en mayoría absoluta del total de sus miembros, estime que la permanencia del Juez en el ejercicio de su cargo es inconveniente para la administración de justicia; y en los casos de delito flagrante.

La suspensión de los jueces será acordada por períodos no mayores de treinta días, para proceder a investigar una conducta del Juez de que se trate cuando tal conducta sea sospechosa de negligencia o ilegalidad, salvo el caso de antejuicio.

e) Solicitar al Congreso de la República, la remoción de los Magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados, por los mismos casos, forma y condiciones en los que procede la remoción de los Jueces. El Congreso de la República decidirá en sesión ordinaria, sobre la remoción que le hubiere sido solicitada, en la misma forma y procedimiento de cuando se elige.

f) Emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y esta ley. Los reglamentos y acuerdos deben ser publicados en el diario oficial.

g) Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Organismo Judicial, treinta días antes del inicio de su vigencia, debiendo informar de ello al Congreso de la República, será anual coincidiendo con el año fiscal. Podrá modificar el Presupuesto originalmente aprobado por razones de conveniencia al servicio de administración de justicia, a que está obligado prestar. Podrá establecer mecanismos que permitan la agilización de la ejecución presupuestaria, para la pronta y cumplida administración de justicia.

h) Cuidar que la conducta de los Jueces y Magistrados sea la que corresponde a las funciones que desempeñan y con ese objeto dictar medidas o resoluciones disciplinarias.

i) Conceder licencia al Presidente hasta por dos meses; a los Magistrados del mismo Tribunal cuando exceda de quince días; y asimismo a los demás Magistrados cuando exceda de treinta días. En casos especiales podrá prorrogarse ese tiempo a criterio de la Corte Suprema de Justicia. Las licencias por períodos menores deberán ser concedidas por el Presidente.

j) Ejercer la iniciativa de ley, formulando los proyectos.

k) Asignar a cada Sala de la Corte de Apelaciones los Tribunales de Primera Instancia cuyos asuntos judiciales debe conocer.

l) Distribuir los cargos de los Magistrados que deban integrar cada Tribunal colegiado, al ser electos.

m) Cuando lo considere conveniente o a solicitud de parte interesada, pedir informe sobre la marcha de la administración de justicia y si procediere, dictar medidas disciplinarias o de otra naturaleza que sean pertinentes.

n) Establecer tasas y tarifas de los servicios administrativos que se prestaren.

ñ) Establecer sistemas dinámicos de modificación en los ramos y territorios que señala el acuerdo respectivo, a efecto de agilizar procedimientos y efectuar las notificaciones en el plazo señalado en la ley.

o) Organizar sistemas de recepción de demandas para los ramos y territorios que se señalen en el acuerdo correspondiente, con el objeto de garantizar una equitativa

distribución de trabajo entre los tribunales respectivos. La distribución deberá hacerse dentro de las 24 horas de recibida la demanda.

p) Las demás que le asignen otras leyes.

* Texto Original
* Reformado por el Artículo 5. Del Decreto Número 11-93, del Congreso de la República de Guatemala.
* Se Reforman los incisos b) y ñ) y se adicionan los incisos o) y p) por el Artículo 1. Del Decreto Número 112-97, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 55. * Presidente del Organismo Judicial. Son atribuciones del Presidente del Organismo Judicial:

a) Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y destituir a los funcionarios y empleados administrativos que le corresponda.

b) Emitir acuerdos, circulares, instructivos y órdenes. Toda disposición de observancia general del Organismo Judicial deberá ser publicada en el diario oficial.

c) Solicitar informes sobre la marcha de la administración de justicia.

d) Autenticar las firmas de los funcionarios del Organismo Judicial y de los notarios cuando así se proceda.

e) Ser el órgano de ejecución del presupuesto del Organismo Judicial; cuidar de la adecuada programación y realización de la inversión de sus recursos financieros; aprobar todo contrato civil, mercantil o administrativo, independientemente de su cuantía o duración, podrá firmar o designar al funcionario que ha de firmar el o los contratos respectivos.

f) Firmar los documentos de egresos que afecten partidas del presupuesto del Organismo Judicial, lo cual deberá hacerse sin demora.

g) Tramitar y resolver la liquidación de conmutas cuando sea procedente, así como hacer la relajación de las penas cuando concurran los requisitos que exige el Código Penal u otras leyes.

h) Ejercer, otorgar o delegar la representación de Organismo Judicial en las compras y contrataciones en que éste participe, de acuerdo con las formalidades que para tales negociaciones establece la ley.

i) Imponer sanciones.

j) Acordar la organización administrativa para la adecuada y eficaz administración del Organismo Judicial.

k) Ser el órgano de comunicación con los otros Organismos del Estado.

l) Librar la orden de libertad de los reos que hayan cumplido sus condenas de privación de libertad.

m) Ordenar al traslado y distribución de los reos condenados a penas privativas de libertad.

n) Ejercer la dirección superior del personal del Organismo Judicial.

ñ) Celebrar por sí o por medio del empleado o funcionario que designe, los contratos relacionados con el servicio de la administración de justicia.

o) Cualesquiera otras necesarias o convenientes a una buena y eficaz administración, aunque no estén especificadas en ésta u otras leyes.

p) Bajo su supervisión, delegar parcialmente y/o en forma específica en un o varios Magistrados o funcionarios del Organismo Judicial sus atribuciones administrativas, revocar dichas delegaciones. Tales delegaciones no implican que el Presidente quede impedido de ejercer directamente las atribuciones delegadas si lo estima conveniente.

q) Crear las dependencias administrativas que demande la prestación del servicio de administración de justicia, de igual manera podrá disponer la estructura organizativa de la administración del Organismo.

* Texto Original
*Reformado por el Artículo 6. Del Decreto Número 11-93, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 56. * Supervisión de tribunales. Supervisar los Tribunales de la República es función de la Presidencia del Organismo Judicial y también la ejercerá cada Tribunal con respecto a los de grado inferior que le están directamente subordinados. En el ejercicio de esta función de supervisión el Presidente del Organismo Judicial puede designar, por nombramiento público o privado, el personal necesario para ejercerla. También puede comisionar a un Magistrado o Juez para inspeccionar determinado tribunal o expediente.

Para realizar esta función de supervisar los Tribunales, el Presidente del Organismo Judicial tendrá como dependencia específica a la Supervisión General de Tribunales, confiada a un Supervisor General y al demás personal que a juicio de la Presidencia sea necesario, adicionalmente a lo cual podrá requerir la colaboración de abogados litigantes.

La supervisión se realizará mediante visitas de inspección que deberán se practicadas a todos los Tribunales, periódicamente, para obtener información directa sobre el curso de los negocios, lo relativo a la pronta y cumplida administración de justicia, la forma en que los Tribunales sean atendidos por los titulares y empleados y la conducta que observen, para lo cual los funcionarios o empleados que ejerzan la supervisión podrán oír directamente a los Jueces, Secretarios y Auxiliares de la administración de justicia, así como a abogados y particulares.

Además la supervisión se realizará sobre expedientes en trámite y sobre expedientes fenecidos para determinar la recta y cumplida administración de justicia, la capacidad y prontitud de los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones, la imparcialidad con que son tratados los negocios judiciales que ante ellos se tramitan, y la observancia de los plazos y formalidades esenciales del proceso.

Cuando se trate de expediente fenecidos, la Presencia del Organismo Judicial puede integrar comisiones de Abogados de reconocido prestigio para dictaminar sobre los mismos, pudiendo para el efecto requerir la colaboración del colegio de Abogados y Notarios, en la formación de comisiones de calificación.

El funcionario o empleado que realice actividades de supervisión levantará las actas y formulará las recomendaciones del caso. Cuando tales recomendaciones sean para sancionar al funcionario o empleado supervisado, las actas se enviarán, en copia certificada, a la Presidencia del Organismo Judicial, para que ésta, según sea el caso, sancione directamente la falta, requiera de la Corte Suprema de Justicia la emisión del acuerdo de suspensión o remoción respectivo, o promueva la solicitud al Congreso de la República de remoción del Magistrado cuando fuere el caso.

En ejercicio de sus funciones, la Supervisión General de Tribunales tendrá las más amplias facultades de investigación. Si como resultado de la misma se presumiera la comisión de un hecho delictivo, se hará la denuncia correspondiente a los Tribunales competentes.

El presidente del Organismo Judicial podrá dictar las resoluciones y disposiciones de administración y disciplina que fueren necesarias; y, además, reglamentará, por medio de acuerdo, todo lo relacionado con la Supervisión de Tribunales.

Si se presentaren quejas por la forma en que se tramita un expediente, o por la conducta de los miembros de un tribunal, la Supervisión General de Tribunales deberá investigar directamente la denuncia, sin limitar su actuación a pedir que se le traslade el expediente o que se le informe.

* Texto Original
- ∞ Reformado por el Artículo 7. Del Decreto Número 11-93, del Congreso de la República de Guatemala.

TITULO III
FUNCION JURISDICCIONAL

CAPITULO I
LA JURISDICCION EN GENERAL

ARTICULO 57. Justicia. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país.

La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia.

Los Organismos del Estado, sus dependencias y entidades autónomas y descentralizadas deberán prestar a los Tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Igual obligación tienen los particulares.

ARTICULO 58. * Jurisdicción. La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.

b) Corte de apelaciones

c) Magistratura coordinadora de la jurisdicción de menores y de los tribunales de menores.

d) Tribunal de lo contencioso - administrativo.

e) Tribunal de segunda instancia de cuentas.

f) ? se suprime.

g) Juzgados de primera instancia.

h) Juzgados de menores.

i) Juzgados de paz, o menores.

j) Los demás que establezca la ley.

En la denominación de Jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualquiera que sea su competencia o categoría.

* Texto Original
* Se adiciona un párrafo por el Artículo 8. Del Decreto Número 11-93, del Congreso de la República de Guatemala.
* Se suprime la literal f) por el Artículo 2 del Decreto Número 41-96 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 59. Instancias. En ningún proceso habrá más de dos instancias.

ARTICULO 60. Garantías. Los jueces y magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, dando cuenta de los hechos al tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.

ARTICULO 61. No interferencia. Ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal a menos que la ley confiera expresamente esta facultad.

ARTICULO 62. Competencia. Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.

ARTICULO 63. * Publicidad. Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada. La calificación será hecho por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido.

* Texto Original
* Reformado por el Artículo 5. Del Decreto Número 64-90, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 64. * Derecho de alegar. En todas las vistas de los tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra. Además podrán presentar alegatos escritos.

* Texto Original
* Reformado por el Artículo 6. Del Decreto Número 64-90, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 65. Insobornabilidad. Se prohibe al los funcionarios y empleados del Organismo Judicial recibir emolumento, propina o dádiva alguna, directa o indirectamente de los interesados o de cualquier otra persona

ARTICULO 66. * Facultades generales. Los Jueces tienen facultad:

a) De compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que esté a derecho.

b) Para devolver sin, providencia alguna y con sólo la razón circunstanciada del secretario, los escritos contrarios a la decencia, a la respetabilidad de las leyes y de las autoridades o que contengan palabras o frases injuriosas, aunque aparezcan tachadas, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurre, tanto el litigante como el abogado que auxilia.

También serán devueltos en la misma forma los escritos en los que figuren mandatarios o abogados cuya intervención sea motivo de que el juez o la mayoría de magistrados que integran un tribunal colegiado, tengan que excusarse o puedan ser recusados, salvo que el juez o magistrado entre a conocer del negocio cuando ya estuviere actuando en él, el abogado o mandatario, caso en que la excusa o recusación serán tramitados como corresponde. Contra esa devolución el interesado podrá acudir en queja al tribunal inmediato superior dentro del tercer día, acompañando el escrito de mérito.

c) Para rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los incidentes notoriamente frívolos o improcedente, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de formar artículo o hacerlo saber a la otra parte. La resolución deberá ser razonada, será apelable y si el tribunal superior confirma lo resuelto, impondrá al abogado auxiliante una multa entre quinientos a mil quetzales. En estos casos la apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en definitiva, momento en el que se esperará la resolución de la apelación. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría respectiva.

En los procesos de ejecución, tendrán facultad para tramitar y aprobar nuevas liquidaciones por capital, intereses, gastos y costas si han transcurrido seis meses o más desde que se presentó la anterior liquidación y esta no ha quedado firme por incidentes, nulidades o recursos presentados por los demandados que han impedido o demorado la aprobación de la liquidación anterior, con el propósito de que las nuevas liquidaciones abarquen los intereses, gastos y costas ocasionados por las demoras.

d) Para mantener el orden y la disciplina de sus subalternos, distribuyendo dentro de ellos el trabajo en la forma más eficiente; así como para imponerles las sanciones que establezca la ley.

* Texto Original
* Se Reforma el segundo párrafo del inciso b), por el Artículo 7. Del Decreto Número 64-90, del Congreso de la República de Guatemala.
* Se Reforma el inciso c), por el Artículo 2. Del Decreto Número 112-97, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 67. * Cumplimiento de las leyes procesales. Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso. La enmienda esta sujeta a las siguientes limitaciones:

a) El juez deberá precisar razonadamente el error.

b) El auto deberá señalar, en forma concreta, las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la enmienda y se pondrá razón al margen de las mismas, para hacer constar que han quedado sin validez.

c) No afectará a las pruebas válidamente recibidas.

d) No afectará las actuaciones independientes o que no tengan relación con el acto o resolución que motivó la enmienda. El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable, excepto cuando haya sido dictado por un Tribunal Colegiado, en toda clase de juicios, pero la apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en definitiva momento en que se esperará la resolución de la apelación. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría respectiva.

* Texto Original
*Reformado por el Artículo 4. Del Decreto Número 75-90, del Congreso de la República de Guatemala.
* Se Reforma el inciso d), por el Artículo 3. Del Decreto Número 112-97, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 68. * Obligaciones personales de los jueces. Los jueces recibirán por si todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba. El Secretario u Oficial que los practiquen será solidariamente responsable con el Juez o Magistrado del contenido de los mismos a cuyo efecto en el acta deberá consignarse su nombre. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá delegar esta función en uno de los magistrados del tribunal, de preferencia que pertenezca a la cámara que conozca del asunto.

Los jueces están obligados a leer y estudiar las actuaciones por sí mismos y son responsables de los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia.

* Texto Original
* Reformado por el Artículo 8. Del Decreto Número 64-90, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 69. Peticiones verbales. En los procesos escritos no se admitirán peticiones verbales, sino cuando expresamente estuviera prevenido en la ley o en resolución judicial.

ARTICULO 70. * Prohibiciones. Es prohibido a los jueces y magistrados:

a) Aceptar a desempeñar cargos de albaceas, tutores, protutores o guardadores, salvo que se trate del cónyuge conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo o parientes dentro de los grados de ley; y ser depositados judiciales;

b) Ser árbitros, expertos, liquidadores o partidores;

c) Dar opinión sobre asuntos que conozcan o deban conocer;

d) Garantizar en cualquier forma obligaciones de personas que no sean sus parientes, bajo pena de nulidad de la garantía y destitución del funcionario;

e) Celebrar contratos de cualquier clase con las personas que ante ellos litiguen, bajo pena de nulidad y destitución del funcionario;

f) promover de oficio cuestiones judiciales sobre intereses privados.

g) Ejercer las profesiones de abogado y notario, o ser mandatarios judiciales, salvo que se trate del ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos, propios de su cónyuge, conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo o de sus hijos menores de edad;

h) Tener negocios o ejercer oficios que sean incompatibles con el decoro de su profesión.

* Texto Original
- ∞ Reformado por el Artículo 9. Del Decreto Número 64-90, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 71. Abandono de funciones. Ningún magistrado o juez, propietario o suplente en funciones y ningún funcionario o empleado del Organismo Judicial, dejará su cargo aunque se le haya admitido la renuncia o cumplido el tiempo de su servicio sino hasta que se presente su sucesor.

ARTICULO 72. Derecho de proponer. Los jueces colegiados pueden hacer proposiciones por escrito instando a los tribunales a que pertenezcan para que dicten providencias sobre asuntos de sus atribuciones, y estos proveerán lo que corresponda.

ARTICULO 73. Declaraciones. Los magistrados y jueces no pueden declarar como testigos a menos que sea necesario, lo que calificará el tribunal superior o el colegiado a que pertenezca tal magistrado o juez.

CAPITULO II
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARTICULO 74. Jurisdicción. La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la Ley. Es el tribunal de superior jerarquía de la República.

ARTICULO 75. * Organización. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, en la forma siguiente:

a) Un Presidente, que lo es también del Organismo Judicial.

b) Doce magistrados, todos iguales en jerarquía, que se designarán con el número que les corresponda en el orden de su elección. Este servirá para la sustitución temporal del Presidente y para el efecto de votaciones. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos en la forma y para el período establecido en la Constitución Política de la República.

* Texto Original
*Se Reforma el inciso b), por el Artículo 10. Del Decreto Número 64-90, del Congreso de la República de Guatemala.
*Reformado por el Artículo 4. Del Decreto Número 112-97, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 76. * Organización. La Corte Suprema de Justicia se organizará en las Cámaras que la misma determine. Cada Cámara contará con un Presidente y el número de Vocales que se considere conveniente y concederá de los asuntos que la propia Corte disponga.

Los asuntos sometidos al conocimiento de una Cámara serán sustanciados por el Presidente de ella y resueltos por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de integrará a la cámara correspondiente.

* Texto Original
*Se adiciona un párrafo final por el Artículo 9. Del Decreto Número 11-93, del congreso de la República de Guatemala.
*Reformado por el Artículo 5. Del Decreto Número 112-97, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 77. *Suplencias. En caso de impedimento, excusas, recusación o ausencia temporal de alguno de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando esta deba conocer en pleno, serán llamados a integrarla los Presidentes de las Salas de Apelaciones o Tribunales de similar categoría, principiando con los establecidos en la capital de la República en su orden numérico; en su defecto, los vocales de dichos tribunales y, por último, a los suplentes de éstos.

Si la ausencia fuere absoluta, se procederá de la misma manera mientras el Congreso de la República hace una nueva elección.

* Texto Original
*Reformado por el Artículo 10. Del Decreto Número 11-93, del Congreso de la República de Guatemala.
*Reformado por el Artículo 6. Del Decreto Número 112-97, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 78. * Integración total. Cuando por cualquier causa deban los Magistrados suplentes integrar en su totalidad la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus cámaras elegirán entre ellos a quien deba presidirla en sus funciones específicas, quien no tendrá la calidad de Presidente del Organismo Judicial, ni más funciones administrativas que las derivadas del caso concreto a cuyo conocimiento se circunscribe su actuación.

* Texto Original
*Reformado por el Artículo 11. Del Decreto Número 11-93, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 79. * Atribuciones. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia o de la Cámara respectiva:

a) Conocer de los recursos de casación en los casos que procedan, según la ley.

b) Conocer en segunda instancia, de las resoluciones que establezca la ley.

c) Conocer de los antejuicios contra los magistrados y jueces, tesorero general de la nación y viceministros de Estado cuando no estén encargados de la cartera.

Para el efecto tendrá la facultad de nombrar juez pesquisidor, que podrá ser uno de los magistrados de la propia Corte Suprema, de la corte de apelaciones o el juez de primera instancia más inmediato. Si el pesquisidor se constituye en la jurisdicción del funcionario residenciado o la corte misma así lo dispone, dicho funcionario deberá entregar el mando o empleo en quien corresponda durante el tiempo que tarde la indagación y la Corte Suprema

de Justicia o la cámara respectiva resuelve lo conveniente. Una vez declarado que ha lugar a formación de causa el funcionario queda suspenso en el ejercicio de su cargo y se pasarán las diligencias al tribunal que corresponda para su prosecusión y fenecimiento.

Los antejuicios de que conozca la Corte Suprema de Justicia terminarán sin ulterior recurso.

d) Velar porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar providencias para remover los obstáculos que se opongan.

* Texto Original
*Se Reforma el inciso b), por el Artículo 11. Del Decreto Número 64-90, del Congreso de la República de Guatemala.
*Se adiciona el inciso d), por el Artículo 12. Del Decreto Número 11-93, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 80. Concurrencia. Para que la Corte Suprema de Justicia, cualquiera de sus cámaras u otro tribunal colegiado puedan desempeñar las funciones que les corresponde, se requiere la concurrencia de todos sus miembros.

ARTICULO 81. Votos. Toda resolución o acuerdo de la Corte Suprema de Justicia o de sus cámaras o de cualquier otro tribunal colegiado, se dictará por mayoría de votos; pero cuando no la haya se llamará a mayor número de Magistrados, y en este caso, la mayoría deberá ser absoluta.

ARTICULO 82. Vacante de Presidente. Si la ausencia definitiva fuere del Presidente, la Corte Suprema de Justicia al quedar nuevamente integrada con nueve miembros con el magistrado electo por el Congreso, procederá a elegir entre sus miembros al presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, quien fungirá hasta la conclusión del periodo.

ARTICULO 83. Votos contrarios. En las sentencias y en los autos que dicten los tribunales colegiados se expresarán, al margen de la resolución, los nombres de los magistrados que hubieren votado en contra.

ARTICULO 84. Libro de votos. En la Corte Suprema de Justicia y en los demás tribunales colegiados, habrá un libro denominado de votos, en el cual los magistrados que no opinaren como la mayoría, deberán, dentro del tercer día de firmada la resolución o acuerdo, exponer y fundamentar su voto particular en los asuntos en que hubiere conocido el tribunal, en el entendido que si no lo hacen, la resolución o acuerdo se considera votado en el mismo sentido que la mayoría, sin la necesidad de ningún pronunciamiento al respecto. Este libro estará a cargo de la secretaria del respectivo tribunal, y podrá ser consultado por cualquier persona, que tenga interés en ello.

Los votos se publicarán en la Gaceta de los Tribunales, a continuación de la sentencia que los motive.

ARTICULO 85. Petición de suspensión. Si alguno de los que forman el tribunal expresare que necesita estudiar con más detenimiento el asunto que se va a fallar, y pidiere que se suspenda la discusión, el presidente lo acordará así y señalará un plazo que no exceda de tres días para que continúe el debate y se dicte oportunamente el fallo.

CAPITULO III
CORTE DE APELACIONES Y TRIBUNALES COLEGIADOS

ARTICULO 86. Salas. La corte de apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de justicia, la cual fijará también la sede, materias de que conocerán y competencia territorial de cada una de las salas.

ARTICULO 87. Integración. Cada sala se compone de tres magistrados propietarios, y dos suplentes para los casos que sean necesarios, y será presidida por el magistrado que designe la Corte Suprema de Justicia.

También podrá la Corte Suprema de Justicia aumentar el número de magistrados de cada sala cuando así lo exijan las circunstancias.

Las disposiciones de esta sección comprenden, en lo aplicable, a los tribunales colegiados en general.

ARTICULO 88. * Atribuciones. Corresponde: a las salas de la corté de apelaciones:

a) Conocer en primera instancia, previa declaratoria del Congreso de haber lugar a juicio, en las causas de responsabilidad contra los funcionarios a que se refiere el inciso h) del artículo 165 de la Constitución Política de la República.

b) Conocer en segunda instancia de los procesos establecidos en la ley.

c) Conocer de los antejuicios cuyo conocimiento no esté atribuido por esta Ley o por la Constitución Política de la República a otro órgano.

d) Cuidar que los jueces de primera instancia, jueces menores o cualesquiera otras personas cumplan sus funciones y los plazos con apego a la ley y evacuen las diligencias que por despacho o en otra forma se les encargue. Deberán sancionarlos, en caso de incumplimiento, con multa de veinticinco quetzales (Q.25.00), salvo en casos debidamente justificados.

e) Mantener la disciplina de los tribunales en todo el distrito de su jurisdicción, velando por la conducta oficial de los Jueces de Primera Instancia, y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.

f) Vigilar la conducta oficial de sus secretarios y empleados subalternos, a quienes así como a los jueces, podrán corregir aplicando las sanciones determinadas por la ley, poniendo el caso en conocimiento del Presidente del Organismo Judicial.

g) En casos urgentes, conceder licencia a los secretarios y demás empleados, para que se ausenten de su trabajo por no más de ocho días, pero si fuere necesario el nombramiento de sustituto, el caso se pondrá en conocimiento del Presidente del Organismo Judicial.

h) Llamar al suplente que corresponda en caso que por cualquier motivo quedare desintegrada.

i) Conocer en consulta de los procesos cuando legalmente proceda confirmando, modificando o revocando la resolución recibida en grado.

j) En los casos determinados por la ley, conocer en recurso de reposición de los autos originarios de la misma sala.

k) Ejercer las demás atribuciones y funciones que fijen otras leyes, los reglamentos y acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia.

* Texto Original
* Se Reforman los incisos c) e i), por el Artículo 12. Del Decreto Número 64-90, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 89. Presidentes. Los presidentes de salas y tribunales colegiados son la autoridad superior del tribunal, supervisarán el trámite de todos los asuntos, sustanciándolos hasta dejarlos en estado de resolverlos.

Los presidentes mantendrán el orden en el tribunal y cuando se celebre vista o audiencia pública dictará las disposiciones que crean convenientes, debiendo proceder contra cualquier persona que desobedezca o las perturbe.

ARTICULO 90. * Impedimentos. Por ausencia temporal de un Magistrado propietario se llamará a uno de los suplentes. En caso de muerte o impedimento absoluto o de renuncia del Magistrado Propietario, el Congreso de la República elegirá a la persona que deba sustituirlo para completar el periodo constitucional, conforme el procedimiento establecido en el Artículo 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

* Texto Original
*Reformado por el Artículo 13. Del Decreto Número 64-90, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 91. Sustitución del presidente. En ausencia o por impedimento del presidente de un tribunal colegiado, hará sus veces el magistrado que le siga en orden numérico.

ARTICULO 92. Residencia. Los magistrados tienen la obligación de residir en el lugar donde tenga su sede el tribunal al cual pertenezcan y de donde no podrán ausentarse los días hábiles, sin previo permiso del Presidente del Organismo Judicial, salvo por razones de servicio. El incumplimiento de este artículo será considerado falta grave.

ARTICULO 93. Supervisión de tribunales y prisiones. Los tribunales colegiados en vista de los estados mensuales que deben pasarles los jueces de primera instancia y los tribunales militares, dictarán las medidas necesarias para que los asuntos no sufran demora y para que el personal llene cumplidamente sus obligaciones.

Las salas que tengan competencia en materia penal, dictarán las providencias necesarias para corregir los abusos o faltas que se cometan en los lugares de prisión. En todo caso grave o de responsabilidad, darán cuenta inmediata a la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO IV
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 94. Competencia. La Corte Suprema de Justicia determinará la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera instancia y en donde hubiere más de uno, les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio.

ARTICULO 95. Atribuciones. Son atribuciones de los jueces de primera instancia:

a) Conocer de los asuntos de su competencia, de conformidad con la ley;

b) Conocer en las causas de responsabilidad cuando esta atribución no corresponda a la corte de apelaciones;

e) Los que tienen competencia en materia penal están obligados a visitar, por lo menos una vez al mes los centros de detención y las cárceles de su distrito;

d) Visitar en inspección, cada tres meses, el Registro de la Propiedad, cuando lo hubiere en su jurisdicción. Para la ciudad capital, el Presidente del organismo Judicial fijará a que juzgados corresponde la inspección;

e) Las demás que establezcan otras leyes, los reglamentos y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 96. Residencia. Los jueces de primera instancia tienen la obligación de residir en la población sede del juzgado en el que prestan sus servicios; y sin licencia, no pueden ausentarse de su departamento en días hábiles. El incumplimiento de este artículo será considerado falta grave.

ARTICULO 97. Despachos. No obstante la división jurisdiccional de los jueces de primera instancia, éstos deben cumplimentar inmediatamente los despachos y órdenes que reciban de la Corte Suprema de Justicia y de cualquiera de los tribunales colegiados.

ARTICULO 98. Impedimentos. En los casos de impedimento, excusa, recusación o falta temporal o absoluta de los jueces de primera instancia, se procederá de la manera siguiente:

a) Si el impedimento, la excusa o la recusación, fueren declarados procedentes, el asunto pasará a otro juez de primera instancia, si lo hubiere en el departamento. En los departamentos donde hubiere más de dos jueces, el asunto pasará al que le siguiere en orden numérico, y al primero si fuere el último el de la causal. Si no lo hubiere, conocerá el juez menor de la cabecera si tuviere titulo de abogado; y si no otro juez menor del mismo departamento que lo tenga. Si tampoco lo hay, el asunto pasará al conocimiento del juez de primera instancia más accesible. El Presidente del Organismo Judicial determinará en forma general lo pertinente por medio de acuerdo.

b) Si la falta fuere temporal, el Presidente del Organismo Judicial designará al juez suplente que deba sustituirlo. Si fuere absoluta, se procederá en la misma forma mientras la Corte Suprema de Justicia hace el nuevo nombramiento.

ARTICULO 99. * Actos fuera del Tribunal. Cuando los jueces de primera instancia tengan que practicar diligencias fuera del tribunal y dentro del perímetro de la población en que residan, deben hacerlo personalmente y no por medio de despacho cometido a los jueces menores.

* Texto Original
*Reformado por el Artículo 14. Del Decreto Número 64-90, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 100. **Visitas.** Por lo menos cada seis meses, los jueces de primera instancia deberán bajo su más estricta responsabilidad, visitar todos los juzgados jurisdiccionales. Estas visitas tendrán por objeto:

a) Los que tienen competencia en materia penal, inspeccionar los centros de detención y cárceles, oyendo las quejas que contra los jueces menores y alcaldes u otros encargados interpusieren los detenidos y dictarán respecto a cada falta o abuso que se note, la providencia que corresponda.

b) Oír las quejas de los vecinos relacionadas con la administración de justicia.

c) Examinar los libros, procesos y demás expedientes que lleven los jueces jurisdiccionales y observar si en ellos se han guardado las formalidades de ley, así como darles las instrucciones necesarias para que administren justicia pronta y cumplidamente.

d) Prevenir de manera especial a los jueces y demás personal de los juzgados jurisdiccionales para que vigilen a fin de impedir toda exacción ilegal.

Los jueces levantarán actas de las visitas que practiquen y enviarán copias certificadas a la presidencia del Organismo Judicial, con copia simple a la sala jurisdiccional y propondrán la manera de remover los inconvenientes que no sean de su competencia o que exijan la intervención superior.

CAPITULO V
JUZGADOS MENORES

ARTICULO 101. Juzgados de paz. Los juzgados menores se denominan juzgados de paz, a menos que por su especial naturaleza la ley o la Corte Suprema de Justicia les dé distinta denominación.

La Corte Suprema de Justicia establecerá los juzgados menores en el número y en los lugares que considere convenientes a la buena administración de la justicia.

ARTICULO 102. **Sede.** En cada cabecera departamental debe haber por lo menos un juzgado de paz. En lo que respecta a los municipios, la Corte Suprema de Justicia cuando lo considere conveniente, puede, atendiendo a la distancia y al número de habitantes, extender la jurisdicción territorial de los juzgados de paz a más de un municipio.

La Corte Suprema de Justicia podrá fijar sedes y distritos con independencia de la circunscripción municipal.

ARTICULO 103. *** Jueces itinerantes.** Cuando la Corte Suprema de Justicia lo considere necesario, puede acordar que los jueces de paz ejerzan sus atribuciones en forma itinerante en determinada circunscripción territorial.

* Texto Original
*Reformado por el Artículo 15. Del Decreto Número 64-90, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 104. **Facultades.** Los jueces de paz ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio para el que hayan sido nombrados; su competencia por razón de la materia y de la cuantía serán fijadas por la Corte Suprema de Justicia; y sus atribuciones en

el orden disciplinario, son las mismas respecto a sus subalternos, que las otorgadas en el propio caso a los jueces de primera instancia.

ARTICULO 105. Impedimentos. En caso de impedimento, excusa, o recusación declarados procedentes, o de falta temporal del juez de paz, será sustituido por otro de igual categoría, si lo hubiere en el municipio, y si no, por el juez de paz cuya sede sea más asequible. En caso de falta absoluta, se procederá de la misma manera, mientras la Corte Suprema de Justicia nombra al sustituto.

ARTICULO 106. Residencia. Los jueces menores tienen la obligación de residir en el municipio de su jurisdicción; y si ésta se extendiera a dos o más municipios, en la sede que haya fijado la Corte Suprema de Justicia. Los jueces no pueden ausentarse de su jurisdicción sin el permiso correspondiente. El incumplimiento de este artículo será considerado falta grave.

ARTICULO 107. **Turnos.** En donde haya más de un juez de paz, deben estos funcionarios permanecer en su despacho por turnos fuera de las horas de audiencia, a efecto de que haya un juez expedito para la práctica de diligencias que urgentemente demanden su intervención y para las sanciones económicas de los que sean detenidos por faltas, después de las horas ordinarias de audiencia. Los turnos serán distribuidos por el Presidente del Organismo Judicial.

El juez de paz que sin causa justificada no cumpliera con lo dispuesto en este artículo, sufrirá una multa de diez (Q. 10.00) a cien (Q. 100.00) quetzales que en cada caso impondrá de plano el Juez de Primera Instancia jurisdiccional. La causa justificada deberá probarse dentro de veinticuatro horas.

CAPITULO VI
SECRETARIOS DE LOS TRIBUNALES

ARTICULO 108. Secretarios. En cada uno de los Tribunales de justicia habrá un secretario que autorice las resoluciones que se dicten y las diligencias que se practiquen; y además, el personal que requiera el servicio.

Por ausencia, impedimento o enfermedad de los secretarios de los tribunales, se actuará con otro que se nombre específicamente o con dos testigos de asistencia.

ARTICULO 109. **Requisitos.** Para ser secretario de la presidencia del Organismo Judicial, de la Corte Suprema de Justicia, salas de apelaciones y de los demás tribunales, se necesita ser guatemalteco, estar en el ejercicio de todos sus derechos, tener el título de abogado y notario y ser colegiado activo; pero en los últimos, a falta de abogado y notario, puede nombrarse a una persona idónea.

ARTICULO 110. * Atribuciones. El Secretario es el Jefe Administrativo del Tribunal y el órgano de comunicación con el público, y sus funciones las cumplirá subordinadas al Presidente del Tribunal o al juez, según el caso.

* Texto Original
*Reformado por el Artículo 16. Del Decreto Número 64-90, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 111. **Comunicaciones.** Los secretarios de la presidencia del Organismo Judicial, Corte Suprema de Justicia y de los tribunales colegiados, son los órganos de comunicación con los funcionarios judiciales o administrativos de igual o inferior categoría.

El secretario de la Corte Suprema de Justicia, será sustituido en caso necesario y temporalmente por el secretario de la presidencia del Organismo Judicial o por el secretario que designe el Presidente de la Corte.

ARTICULO 112. Otras obligaciones. Las demás obligaciones de los secretarios y del personal auxiliar de los tribunales, se especificarán en las leyes, reglamentos y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

TITULO IV
DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS PROCESOS

CAPITULO I
JURISDICCION Y COMPETENCIA

ARTICULO 113. **Jurisdicción indelegable.** La función jurisdiccional no puede delegarse por unos jueces a otros. Los jueces deben conocer y decidir por sí los asuntos de su potestad.

ARTICULO 114. Comisiones. Los jueces y tribunales pueden comisionar para diligencias determinadas a otros de la misma o de inferior categoría, prefiriéndose al de igual materia y de distinta localidad. A los de la misma categoría se dirigirán por exhorto; a los inferiores, por despacho; y, a los superiores o a los de otros Estados, por suplicatorio o carta rogativa.

ARTICULO 115. **Suplicatorios.** Los suplicatorios para el extranjero los dirigirán, los tribunales por medio del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cuando otras leyes o tratados vigentes no dispongan diferente trámite.

ARTICULO 116. Declinatoria. Toda acción judicial deberá entablarse ante el juez que tenga competencia para conocer de ella; y siempre que de la exposición de los hechos, el juez aprecie que no la tiene, debe abstenerse conocer y sin más trámite mandará que el interesado ocurra ante quien corresponda, en cuyo caso, a solicitud del interesado se remitirán las actuaciones al tribunal o dependencia competente. Lo anterior no tiene aplicación en los casos en que es admisible la prórroga de la competencia.

ARTICULO 117. **Trámite de la declinatoria.** El que fuere demandado, procesado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante un juez incompetente, podrá pedirle que se inhiba de conocer en el asunto y remita lo actuado al juez que corresponda.

La declinatoria debe interponerse por el interesado dentro de los tres días de ser notificado, indagado o citado; y se tramitará como incidente. La resolución que se dicte será apelable y el tribunal que conozca el recurso al resolverlo remitirá los autos al juez que corresponda, con noticia de las partes.

ARTICULO 118. Suspensión del proceso. No podrá continuar el trámite del asunto principal, mientras no esté resuelta la competencia.

Las disposiciones de este artículo y del anterior, se aplicarán únicamente en los casos que no estén normados por leyes especiales.

ARTICULO 119. **Competencia dudosa.** Si surgiere alguna duda o conflicto acerca de cual juez debe conocer de un asunto, los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia para que la cámara del ramo que proceda resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer.

ARTICULO 120. Prohibición de prorrogar. No pueden prorrogar competencia el Ministerio Público, ni los que ejercitan derecho ajenos, salvo los mandatarios y representantes que estuvieren legalmente facultados para hacerlo.

ARTICULO 121. **Conocimiento de oficio.** Es obligación de los tribunales conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces pueda ser prorrogada por tratarse de competencia territorial.

CAPITULO II
IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTICULO 122. * Impedimentos. Son impedimentos para que un juez conozca un asunto determinado:

a) Ser parte en el asunto.

b) Haber sido el juez o alguno de sus parientes, asesor, abogado o perito en el asunto.

c) Tener el juez o alguno de sus parientes, interés directo o indirecto en el asunto.

d) Tener el juez parentesco con alguna de las partes.

e) Ser el juez superior pariente del inferior, cuyas providencias pendan ante aquél.

f) Haber aceptado el Juez o alguno de su parientes, herencia, legado o donación de alguna de las partes.

g) Ser el juez socio o participe con alguna de las partes.

h)Haber conocido en otra instancia o en casación en el mismo asunto.

* Texto Original
*Se Reforma el inciso f), por el Artículo 13. Del Decreto Número 11-93, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 123. **Excusas.** Los jueces deben excusarse en los casos siguientes:

a) Cuando tengan amistad íntima o relaciones con alguna de las partes, que a juicio del tribunal, según las pruebas y circunstancias, hagan dudar de la imparcialidad del juzgador.

b) Cuando el juez o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de alguna de ellas.

c) Cuando el juez viva en la misma casa con alguna de las partes, exceptuándose el caso de hoteles o pensiones.

d) Cuando el juez haya intervenido en el asunto del que resulta el litigio.

e) Cuando el juez o sus parientes hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos.

f) Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del juez hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes.

g) Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del juez o éste de aquéllas.

h) Cuando el juez, su esposa, descendientes, ascendientes, o hermanos y alguna de las partes, hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al juez, o a cualquiera de sus parientes mencionados.

i) Cuando el juez, su esposa o parientes consanguíneos, tengan juicio pendiente con alguna de las partes o lo hayan tenido un año antes.

J) Cuando el juez, antes de resolver, haya externado opinión, en el asunto que se ventila.

k) Cuando el asunto pueda resultar daño o provecho para los intereses del juez, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos.

l) Cuando el juez, su esposa, o alguno de sus parientes consanguíneos tengan enemistad grave con alguna de las partes. Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentar dañar una de las partes al juez o éste a cualquiera de aquellos, en su persona, su honor o sus bienes, o a los parientes de unos y otros mencionados en este inciso.

En las causas criminales, la acusación o denuncia es motivo perpetuo de excusa, pero no será el antejuicio causa de recusación ni de excusa de los magistrados o jueces en los asuntos que estuvieran bajo su jurisdicción y por los cuales se hubiere iniciado, sino desde el momento en que se declare que ha lugar a formación de causa.

ARTICULO 124. Otras personas. Las causales expresadas en el artículo anterior comprenden también a los abogados y representantes de las partes.

ARTICULO 125. * Recusación. Son causas de recusación las mismas de los impedimentos y de las excusas.

La recusación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en forma definitiva. Si se tratare de materia penal, la recusación deberá resolverse antes de iniciarse el debate. Pero, si la recusación se declarare procedente, serán nulas la diligencias practicadas desde la fecha en que se presentó la recusación. Si la recusación se declara improcedente se impondrá al recusante una multa de quinientos a mil quetzales. Por no corresponderles conocer del fondo del asunto, no podrán ser recusados los miembros del tribunal que conozca de una recusación.

* Texto Original

*Se adiciona un párrafo, por el Artículo 7. Del Decreto Número 112-97, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 126. Trámite de la excusa. El juez que tenga causa de excusa, lo hará saber a las partes y éstas en el acto de la notificación o dentro de veinticuatro horas, manifestarán por escrito si la aceptan o no. Vencido ese plazo sin que se hubiere hecho la manifestación, se tendrá por aceptada la excusa y el juez elevará los autos al tribunal superior, para el solo efecto que se designe el tribunal que deba seguir conociendo; de la misma manera se procederá en el caso de que las partes acepten expresamente la causal.

Si una de las partes aceptare expresa o tácitamente la causa invocada y la otra no, se elevarán los autos al tribunal superior, para que dentro de cuarenta y ocho horas, resuelva acerca de su procedencia, y si la declarare con lugar, remitirá los autos al juez que deba seguir conociendo.

En el caso de que ninguna de las partes acepte la excusa, el juez seguirá conociendo; pero ya no podrá ser recusado posteriormente por la misma causa.

ARTICULO 127. Trámite en tribunales colegiados. Si la excusa fuere de un miembro de un tribunal colegiado la hará constar inmediatamente en las actuaciones, y el presidente del tribunal o el que haga sus veces, mandará que se haga saber a las partes para los efectos indicados en el artículo anterior. El tribunal, después de integrado como corresponde, resolverá lo que proceda dentro de cuarenta y ocho horas. De la misma manera se procederá en caso de impedimento, pero sin noticia de las partes.

ARTICULO 128. **Derechos de las partes.** Las partes tienen el derecho de pedir a los jueces que se excusen y el de recusarlos con expresión de causa, en cualquier estado del proceso antes que se haya dictado sentencia. Si el juez acepta como cierta la causal alegada, dictará resolución en ese sentido y elevará las actuaciones al tribunal superior para que dentro de cuarenta y ocho horas resuelva lo procedente. En caso de declararla con lugar, remitirá las actuaciones al que debe seguir conociendo.

ARTICULO 129. Trámite de la recusación. Si el juez estima que no es cierta la causal o que no ha lugar a la recusación, así lo hará constar en resolución motivada, y en el primer caso seguirá conociendo sin más trámite, pero en el de recusación remitirá las actuaciones al tribunal superior, el que la tramitará y resolverá como incidente.

ARTICULO 130. Trámite de impedimentos. En caso de impedimento el juez se inhibirá de oficio y remitirá las actuaciones al tribunal superior, para que resuelva y las remita al juez que deba seguir conociendo.

ARTICULO 131. **Recusación en tribunales colegiados.** Cuando se recuse a miembros de tribunales colegiados, el recusado hará constar inmediatamente en los autos si reconoce o niega la causal de la recusación. El tribunal integrado como corresponde, le dará el trámite de los incidentes. Contra lo resuelto así como en el caso previsto en el artículo 127 no cabe recurso alguno.

ARTICULO 132. **Suplentes.** Por impedimento, excusa o recusación legalmente declarada de alguno de los magistrados de cualquier tribunal colegiado, se llamará a los respectivos suplentes, si aún así no se integrara el tribunal, se llamará a los suplentes de otros tribunales. Pero si por algún motivo no previsto no se pudiere integrar el tribunal, el asunto

se remitirá a la presidencia del Organismo Judicial, para que en el plazo de tres días designe al que deba seguir conociendo.

ARTICULO 133. **Arbitros y expertos.** Por las mismas causales señaladas para los jueces, deben inhibirse o excusarse los árbitros y los expertos; y también pueden ser recusados por las partes siempre que las causas alegadas sobrevinieren o las supiere el recusante después de firmada la escritura de compromiso. En estos casos se observará el mismo trámite que cuando se trate de jueces.

ARTICULO 134. Secretarios y personal auxiliar. Las partes podrán recusar en un mismo asunto, hasta dos secretarios, oficiales auxiliares de justicia y notificadores, sin expresión de causa, y la recusación se resolverá de plano. Las recusaciones de estos empleados que fueren con expresión de causa, se tramitarán en forma de incidente verbal o escrito, según la clase de juicio en que se promueven.

ARTICULO 135. **Incidentes.** Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe.

ARTICULO 136. Suspensión de proceso. Los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto, se sustanciarán en la misma pieza de autos quedando éstos, mientras tanto, en suspenso.

Impide el curso del asunto todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho, continuar sustanciándolo. En todo caso el tribunal deberá calificar la naturaleza del incidente al darle trámite.

ARTICULO 137. **Pieza separada.** Los que no pongan obstáculo a la prosecución del asunto, se sustanciarán en pieza separada que se formará con los escritos y documentos que señala el juez; y cuando éstos no deban desglosarse, se certificarán en la pieza del incidente a costa del que lo haya promovido.

ARTICULO 138. * Trámite. Promovido un incidente, se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días.

Los incidentes de nulidad carecerán de efectos suspensivos, excepto si el tribunal lo considera necesario y así lo declara en forma razonada y bajo su responsabilidad.

* Texto Original
*Reformado por el Artículo 8. Del Decreto Número 112-97, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 139. * Prueba. Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho el Juez, al vencer el plazo de la audiencia, resolverá ordenado la recepción de la pruebas ofrecidas por las partes al promover el incidente o al evacuar la audiencia, en no más de dos audiencias que tendrán verificativo dentro de los diez días hábiles siguientes.

* Texto Original
*Reformado por el Artículo 17. Del Decreto Número 64-90, del Congreso de la República de Guatemala.
* Reformado por el Artículo 9. Del Decreto Número 112-97, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 140. *** Resolución.** El Juez, sin más trámite, resolverá el incidente dentro del tercer día de concluido el plazo a que se refiere el artículo 138, o en la propia audiencia de prueba, si se hubiere señalado. La resolución será apelable salvo en aquellos casos en los que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por los Tribunales Colegiados.

La apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto principal continuará su trámite hasta que se halle en estado de resolver en definitiva. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría correspondiente. Se exceptúan los incidentes que dieren fin al proceso, en cuyo caso se suspenderá el trámite.

* Texto Original
* Reformado por el Artículo 10. Del Decreto Número 112-97, del Congreso de la República de Guatemala.

CAPITULO IV
LAS RESOLUCIONES EN GENERAL

ARTICULO 141. *** Clasificación.** Las resoluciones judiciales son:

a) Decretos, que son determinaciones de trámite.

b) Autos, que, deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente.

c) Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley.

* Texto Original
* Se Reforma el inciso a), por el Artículo 18. Del Decreto Número 64-90, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 142. Plazo para resolver. Las providencias o decretos deben dictarse a más tardar al día siguiente de que se reciban las solicitudes; los autos dentro de tres días; las sentencias dentro de los quince días después de la vista, y ésta se verificará dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del asunto, salvo que en leyes especiales se establezcan plazos diferentes, en cuyo caso se estará a lo dicho en esas leyes.

La infracción de este artículo se castigará con una multa de veinticinco (Q,25.00) a cien (Q. 100.00) quetzales, que se impondrá al juez o a cada uno de los miembros de un tribunal colegiado, salvo que la demora haya sido por causa justificada a juicio del tribunal superior. Esta causa se hará constar en autos, para el efecto de su calificación.

ARTICULO 143. Requisitos. Toda resolución judicial llevará, necesariamente, el nombre del tribunal que la dicte, el lugar, la fecha, su contenido, la cita de leyes y las firmas completas del juez, del magistrado o de los magistrados, en su caso, y del secretario, o sólo la de éste cuando esté legalmente autorizado para dictar providencias o decretos de puro trámite.

ARTICULO 144. Irrevocabilidad de autos. Las sentencias y los autos no pueden ser revocados por el tribunal que los dictó. Se exceptúan:

a) Los autos originarios de los tribunales colegiados;

b) Las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia, que infrinjan el procedimiento, cuando no se haya dictado sentencia.

En estos casos procede la reposición.

ARTICULO 145. **Reposición de autos.** La reposición de autos se pedirá dentro de los dos días siguientes a la última notificación. De la solicitud se dará audiencia por dos días a la otra parte, y con su contestación o sin ella, el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes.

ARTICULO 146. * Revocatoria de decretos. Los decretos son revocables por el tribunal que los dicto; y tanto la solicitud como su tramitación se sujetarán a lo dispuesto por el artículo que antecede.

Si el proceso fuere verbal, el pedimento se hará en comparecencia, y el tribunal resolverá dentro de veinticuatro horas.

Contra las resoluciones que se dictan en estos y en los casos del artículo anterior, no cabrá recurso alguno.

* Texto Original
* Reformado por el Artículo 19. Del Decreto Número 64-90, del Congreso de la República de Guatemala.

CAPITULO V

LAS SENTENCIAS Y SU EJECUCION

ARTICULO 147. **Redacción**. Las sentencias se redactarán expresando:

a) Nombre completo, razón social o denominación y domicilio de los litigantes; en su caso, de las personas que los hubiesen representado, y el nombre de los abogados de cada parte.

b) Clase y tipo de proceso, y el objeto sobre el que versó, en relación a los hechos.

c) Se consignará en párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda, su contestación, la reconvención, las excepciones interpuestas y los hechos que se hubieren sujetado a prueba.

d) Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados, se expondrán, asimismo, las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descanse la sentencia.

e) La parte resolutiva, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso.

* Texto Original
* Se Reforman los incisos c), d) y e), por el Artículo 20. Del Decreto Número 64-90, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 148. Segunda instancia. Las sentencias de segunda instancia contendrán un resumen de la sentencia recurrida rectificándose los hechos que hayan sido relacionados con inexactitud; los puntos que hayan sido objeto del proceso o respecto a los cuales

hubiere controversia, el extracto de las pruebas aportadas y de las alegaciones de las partes contendientes; la relación precisa de los extremos impugnados en la sentencia recurrida con las consideraciones de derecho invocadas en la impugnación; el estudio hecho por el tribunal de todas las leyes invocadas, haciendo el análisis de las conclusiones en las que fundamenta su resolución, señalando cuanto confirma, modifica, o revoca de la sentencia recurrida.

ARTICULO 149. Casación. Las sentencias de casación contendrán un resumen de la sentencia recurrida; la exposición concreta de los motivos y submotivos alegados y las consideraciones acerca de cada uno de los motivos o submotivos invocados por las partes recurrentes juntamente con el análisis del tribunal relativo a las leyes o doctrinas legales que estimó aplicables al caso y sobre tal fundamentación, la resolución que en ley y en doctrina proceda.

ARTICULO 150. *** Condena genérica.** Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida.

De no ser posible se establecerá, por lo menos, según hubiere sido pedido, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación en incidente, o bien se fijará su importe por experto, aplicándose el procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil para la prueba de expertos.

* Texto Original
* Reformado por el Artículo 21. Del Decreto Número 64-90, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 151. Varias pretensiones. La sentencia dictada para resolver la pretensión acerca de una cosa o un derecho no impide ejercitar una pretensión diversa respecto de la misma cosa o derecho.

ARTICULO 152. **Inafectabilidad de terceros inauditos.** La sentencia dada contra una parte, no perjudica a tercero que no haya tenido oportunidad de ser oído y de defenderse en el proceso.

ARTICULO 153. Sentencias ejecutoriadas. Se tendrán por sentencias ejecutoriadas:

a) Las sentencias consentidas expresamente por las partes;

b) Las sentencias contra las cuales no se interponga recurso en el plazo señalado por la ley;

c) Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono;

d) Las de segunda instancia en asuntos que no admitan el recurso de casación;

e) Las de segunda instancia, cuando el recurso de casación fuere desestimado o declarado improcedente;

f) Las de casación no pendientes de aclaración o ampliación;

g) Las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad,

h) Los laudos, o decisiones de los árbitros, cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación.

Las disposiciones de este artículo, rigen para los autos.

ARTICULO 154. **Interposición de recursos.** Los plazos para interponer un recurso se contarán a partir del día siguiente a la última notificación de la totalidad de la sentencia o del auto en que se resuelva la aclaración o la ampliación, según el caso.

ARTICULO 155. *** Cosa juzgada.** Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir.

* Texto Original
* Reformado por el Artículo 14. Del Decreto Número 11-93, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 156. **Ejecución.** Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia. En lo penal se atenderá a lo que preceptúa la ley respectiva.

ARTICULO 157. Transacciones y laudos. Las transacciones y los laudos o sentencias de árbitros que tengan fuerza ejecutiva se ejecutarán por el juez que debiera haber conocido el asunto.

ARTICULO 158. **Convenio enjuicio.** Los convenios celebrados en juicio serán ejecutados por el juez que conozca del asunto. Si se celebrarán en segunda instancia se ejecutarán por el juez que conoció en la primera.

TITULO V
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I
ACTUACIONES JUDICIALES

ARTICULO 159. * Redacción. En toda clase de actuaciones judiciales, se prohíbe hacer uso de abreviaturas y cifras, salvo las citas de leyes. No se harán raspaduras y sobre palabras o frases equivocadas se pondrá una línea delgada que permita la lectura.

Antes de suscribirse las actuaciones, se salvará los testados y los entrelineados, bajo sanción de tenerse como no hechos.

* Texto Original
* Reformado por el Artículo 22. Del Decreto Número 64-90, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 160. Entrega de expedientes. Por ningún motivo se entregarán los expedientes en confianza.

ARTICULO 161. Reposición de actuaciones. Los expedientes que se perdieron serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal, cuando el acto fuere punible.

La reposición de tales expedientes se tramitará en forma de incidente. El auto que lo resuelva, determinará:

a) La procedencia de la reposición;

b) Las actuaciones y documentos que se consideren repuestos;

c) El estado procesal en que deben continuarse las actuaciones;

d) La determinación de diligencias practicadas, que no fue posible responder, así como la fijación de un plazo que no exceda de quince días para practicarlas, de conformidad con las leyes procesales correspondientes, salvo que tratándose de documentos provenientes del extranjero, el juez dispusiera fijar uno mayor.

ARTICULO 162. **Devolución de documentos.** Para sacar cualquier documento de los archivos y protocolos se requiere providencia judicial, que no se dictará sin conocimiento de causa y con citación de las partes.

ARTICULO 163. Parientes. Ni en la Corte Suprema de Justicia, ni en ningún otro tribunal colegiado pueden ser simultáneamente jueces, en un mismo tribunal, los parientes, ni conocer en diferentes instancias en el mismo asunto.

ARTICULO 164. * Suprimido

* Texto Original
* Se suprime el por el Artículo 23. Del Decreto Número 64-90, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 165. * Forma de actuaciones. Los actos procesales para los cuales la ley no prescribe una forma determinada, los realizarán los jueces de tal manera que logren su finalidad.

* Texto Original
* Reformado por el Artículo 24. Del Decreto Número 64-90, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 166. **Identificación.** Para que las autoridades judiciales sean reconocidas en todos los casos en que sea necesaria su intervención, y además, para que se les guarden las consideraciones debidas, usarán el distintivo que acuerde la Corte Suprema de Justicia o bien se identificarán con la credencial extendida por el Presidente del Organismo Judicial.

ARTICULO 167. *** Suprimido**

* Texto Original
* Se suprime por el Artículo 25. Del Decreto Número 64-90, del Congreso de la República de Guatemala.

CAPITULO II
RELACIONES ENTRE LOS TRIBUNALES

ARTICULO 168. *** Solidaridad judicial.** Los tribunales se prestarán mutuo auxilio para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se ordenaren en la sustanciación de los asuntos judiciales.

* Texto Original
* Reformado por el Artículo 26. Del Decreto Número 64-90, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 169. * Auxilio de autoridades. Para ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer práctica las resoluciones que dicten, los tribunales podrán requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, y los otros medios de acción conducentes de que dispongan.

* Texto Original
*Se suprime el segundo párrafo, por el Artículo 27 Del Decreto Número 64-90, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 170. Comisiones. Los magistrados, podrán cometer a los jueces de primera instancia y éstos a los jueces menores, la práctica de las diligencias expresadas en el artículo 68 cuando deban tener cumplimiento en el lugar que no sea el de su respectiva residencia.

No podrá cometerse la práctica de estas diligencias a los secretarios ni a persona alguna que no ejerza jurisdicción, salvo lo expresado en la Ley Constitucional de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

CAPITULO III
CERTIFICACIONES

ARTICULO 171. * Certificaciones. Los expedientes de las actuaciones que practiquen los tribunales no deben salir fuera de la oficina, pudiendo darse a quienes lo soliciten, fotocopias simples o certificaciones. Se exceptúan de esta regla los procesos fenecidos que, con fines docentes, soliciten las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales y los demás casos las leyes determinen, cuando se trate de certificaciones y fotocopias parciales de los expedientes, será obligatoria la notificación de la parte contraria, si la hubiere, teniendo ésta derecho a que a su costa se complete la certificación o fotocopia solicitada con los pasajes que señale. De no hacer el depósito dentro del plazo de veinticuatro horas a partir del momento de entrega al tribunal de su solicitud, se emitirá la copia en los términos originalmente solicitados.

* Texto Original
*Reformado por el Artículo 28. Del Decreto Número 64-90, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 172. Copia certificada. Se comprende bajo la denominación de copia certificada o certificación la que se extienda a mano, a máquina o utilizando cualquier medio de reproducción mecánica, electrónica u otro similar, y cuya autenticidad certifiquen los secretarios de los tribunales. En las copias certificadas o certificaciones se consignará el valor del papel empleado o de los timbres fiscales y de los honorarios que causen.

ARTICULO 173. Copia secretarial. Si el secretario del tribunal fuere notario, podrá dar fe plena de las actuaciones judiciales de que conozca el tribunal al cual sirve, sin precisar la intervención de ningún otro funcionario, bajo su responsabilidad dejando razón en los autos.

ARTICULO 174. Recursos pendientes. En toda certificación de resoluciones que se extienda, se hará constar si existe o no recurso pendiente.

ARTICULO 175. Razón en los autos. En los expedientes o actuaciones pondrá el secretario, bajo su responsabilidad, razón de la fecha en que se diere la copia, haciendo una relación suscinta de ella.

ARTICULO 176. * Trámite de devolución. Cuando las partes necesiten sacar de las actuaciones en curso, los testimonios o documentos que hubieren presentado, se les mandará devolver dejándolos certificados en las actuaciones o mediante la presentación por parte del solicitante de copia certificada o legalizada por notario. Cuando se trate de originales únicos, documentos simples legalizados o reconocidos, correspondencia epistolar, y demás que no sea posible obtener reposición idéntica, no podrán devolverse, salvo los documentos que sirvan de título ejecutivo y los títulos de crédito. En este caso, se devolverán debidamente razonados previa notificación a las partes y dejando fotocopia certificada en autos.

* Texto Original
*Reformado por el Artículo 29. Del Decreto Número 64-90, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 177. Otras oficinas. Las disposiciones de este capítulo son aplicables a las certificaciones que se extiendan en cualquier otra dependencia u oficina del Estado, así como a constancias de actos o hechos, o a la existencia o no de documentos, razones o actuaciones en los expedientes.

CAPITULO IV
APREMIOS Y MULTAS

ARTICULO 178. * Apremios. Los apremios son: apercibimiento, multa o conducción personal, que se aplicarán según la gravedad de la infracción, salvo cuando la ley disponga otra cosa.

* Texto Original
* Reformado por el Artículo 15. Del Decreto Número 11-93, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 179. * Aplicación. Las medidas coercitivas se impondrán por los Tribunales para que sean obedecidas sus resoluciones, a las personas que han rehusado cumplirlas en los plazos correspondientes, a excepción del apercibimiento que se impondrá desde la primera resolución que establezca el mandato del Juez.

* Texto Original
*Reformado por el Artículo 16. Del Decreto Número 11-93, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 180. Sujeto. Los apremios son aplicables a los abogados, a los representantes de las partes y a los funcionarios o empleados que dependan del tribunal, en los mismos casos que a los litigantes.

ARTICULO 181. Plazo de aplicación. Las partes no pueden pedir apremio, ni al juez ordenarlo, antes de vencerse el plazo señalado para cumplir el mandato judicial, salvo lo referente al diligenciamiento de pruebas en las que sea necesaria la colaboración de la contraparte, las cuales se exigirán bajo apercibimiento.

ARTICULO 182. Reconsideración de apremio. Contra cualquier providencia de apremio el interesado podrá pedir la reconsideración dentro de los dos días siguientes a ser notificado. La resolución del tribunal, que dictará también dentro de dos días, será apelable, si fuere dictada por un juez menor o de primera instancia. La resolución de un tribunal colegiado admitirá la reposición en el mismo plazo.

ARTICULO 183. Apremio ilegal. En el caso de haberse pedido y ordenado ilegalmente el apremio, quedarán obligados solidariamente el juez y la parte que lo pidió, a la reparación de los daños y perjuicios causados por el apremio.

El apremio que imponga el tribunal indebidamente o sin que conste el haberse desobedecido su resolución, se considerará como abuso de autoridad.

ARTICULO 184. Comparecencia obligada. Salvo disposiciones especiales de la ley, la persona que estando en el lugar se resista a comparecer ante el juez para alguna diligencia judicial, podrá ser conducida por la policía nacional. Este apremio no se aplicará para las diligencias de las notificaciones.

ARTICULO 185. Multas. Los tribunales tienen la obligación de imponer las multas establecidas en la Ley, y si no lo hicieren sus titulares quedarán responsables por su valor. Las partes tienen derecho de gestionar la efectividad de estas sanciones y también debe hacerlo el Ministerio Público.

ARTICULO 186. Cuantía de las multas. En los casos no precisados por la Ley, la multa no bajará de cinco (Q.5.00) ni excederá de cien (Q.100.00) quetzales. Quien no cubriere la multa en el plazo que se le fije incurrirá en el delito de desobediencia, sin perjuicio del pago de la multa.

ARTICULO 187. Ingreso de las multas. Todas las multas o conmutas que provengan de la administración de justicia ingresarán a la Tesorería del Organismo Judicial, por ser fondos privativos de este Organismo.

TITULO VI
MANDATARIOS JUDICIALES Y ABOGADOS

CAPITULO I
MANDATARIOS JUDICIALES

ARTICULO 188. *** Mandatarios judiciales.** Las personas hábiles para gestionar ante los tribunales, que por cualquier razón no quieran o no puedan hacerlo personalmente, o las personas jurídicas que no quieran concurrir por medio de sus presidentes, gerentes o directores pueden comparecer por medio de mandatarios judiciales, a cualquier acto siempre que tenga conocimiento de los hechos objeto del proceso. En caso de las sociedades constituidas en el extranjero, sus representantes que tengan facultades judiciales deberán sustituirlas en un abogado para comparecer a juicio, si no tienen esa profesión.

* Texto Original
*Reformado por el Artículo 30. Del Decreto Número 64-90, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 189. * Forma de los mandatos. El mandato debe conferirse en escritura pública para los asuntos que se ventilen en la forma escrita, y su testimonio deberá registrarse en el Archivo General de Protocolos de la Presidencia del Organismo Judicial y en los requisitos que proceda conforme a la Ley.

* Texto Original
*Reformado por el Artículo 17. Del Decreto Número 11-93, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 190. *** Facultades.** Los mandatarios jurídicos por el todo hecho de su nombramiento, tendrán las facultades suficientes para realizar toda clase de actos procesales. Necesitan facultades especialmente conferidas para:

a) Prestar confesión y declaración de parte.

b) Reconocer y desconocer parientes.

c) Reconocer firmas.

d) Someter los asuntos a la decisión de arbitrios, nombrarlos o proponerlos.

e) Denuciar delitos y acusar criminalmente.

f) Iniciar o aceptar la separación o el divorcio, para asistir a las juntas de reconciliación y resolver lo más favorable a su poderdante; y para intervenir en juicio de nulidad de matrimonio.

g) Prorrogar competencia.

h) Allanarse y desistir del juicio, de los ocursos, recursos, incidentes, excepciones y de las recusaciones, así como para renunciarlos.

i) Celebrar transacciones y convenios son relación al litigio.

j) Condonar obligaciones y conceder esperas y quitas.

k) Solicitar o aceptar adjudicaciones de bienes en pago.

l) Otorgar perdón en los delitos privados.

m) Aprobar liquidaciones y cuentas.

n) Sustituir el mandato total o parcialmente, reservándose o no su ejercicio y otorgar los mandatos especiales para las que estuviere facultado.

ñ) Los demás casos establecidos en las demás leyes.

* Texto Original
* Reformado por el Artículo 31. Del Decreto Número 64-90, del Congreso de la República de Guatemala.
*Reformado por el Artículo 18. Del Decreto Número 11-93, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 191. Obligaciones de los mandatarios, judiciales. Son obligaciones de los mandatarios judiciales:

a) Acreditar su representación.

b) No desamparar el asunto en que hubiesen gestionado mientras no hayan sido reemplazados en su ejercicio.

c) Satisfacer los gastos necesarios que les corresponda para el curso del asunto.

d) Cumplir con las demás obligaciones de los mandatarios en general y las que les impongan otras leyes y los reglamentos respectivos.

ARTICULO 192. Prohibiciones y responsabilidades. Los mandatarios están sujetos a las prohibiciones de los abogados e incurren en igual responsabilidad que ellos.

ARTICULO 193. *** Impedimentos.** No pueden ser mandatarios judiciales:

a) Los que por sí mismos no pueden gestionar en asuntos judiciales.

b) Los que tengan auto de prisión o condena pendiente, por cualquier delito, por el tiempo fijado en la sentencia.

c) Quienes no sean abogados salvo cuando se trate de la representación del cónyuge, de su conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo, y de sus parientes dentro de los grados de ley o cuando el mandato se otorgue para ejercitarlo ante los juzgados menores y únicamente en asuntos que no excedan de quinientos (Q. 500.00) quetzales o ante jueces o tribunales en cuya jurisdicción no ejerzan más de tres abogados.

d) Los magistrados, jueces, funcionarios y empleados del Organismo Judicial y los pasantes y meritorios de los tribunales.

e) Los funcionarios y empleados remunerados del Organismo Ejecutivo, con excepción de los que ejercen la docencia o desempeñen cualquier cargo que no sea de tiempo completo.

* Texto Original
*Se Reforma el inciso c), por el Artículo 32. Del Decreto Número 64-90, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 194. **Revocatoria de mandato.** La revocatoria de un mandato no surtirá efecto en un asunto en que estuviere actuando el mandatario, mientras el mandante no manifieste en forma legal al juez, que se apersona en el asunto y que fija para recibir notificaciones una casa en la población donde el Tribunal tiene su asiento o mientras otra persona no compruebe en el proceso que ha subrogado al mandatario y fije la residencia a que se refiere este artículo.

Si el mandatario cuyo mandato ha sido revocado quedare inhabilitado, se ordenará la inmediata presentación del sustituto, con el apercibimiento de nombrar defensor judicial, si no se verifica.

ARTICULO 195. Supletoriedad. Las disposiciones de este capítulo son aplicables a cualesquiera otros representantes de las partes.

CAPITULO II
ABOGADOS

ARTICULO 196. *** Calidad de Abogado.** Para ejercer la profesión de abogado, se requiere el título correspondiente; ser colegiado activo; estar inscrito en el Registro de Abogados que se lleva en la Corte Suprema de Justicia; estar en el goce de derechos ciudadanos; y no tener vigente ninguna clase de suspensión. Ninguna autoridad judicial, administrativa o de

otra índole, puede limitar el ejercicio de la profesión de Abogado, salvo que esté fundada en ley.

* Texto Original
*Reformado por el Artículo 33. Del Decreto Número 64-90, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 197. Actuación de los abogados. Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia deberán ser respaldados con la firma y sello de abogado colegiado, y sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión. El abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma. No es necesaria la intervención de un abogado en los asuntos verbales de que conozcan los juzgados menores, en las gestiones del Ministerio Público, cuando el cargo no esté servido por profesional; y en los demás casos previstos por otras leyes.

ARTICULO 198. *** Derechos de los abogados.** Los tribunales y jueces dejarán a los abogados en la justa libertad que deben tener para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes. Los abogados deben proceder con arreglo a las leyes y con el respecto debido a los tribunales y autoridades; serán citados por éstas con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá el desconcertará cuando hablen en estrados, ni se coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su alta investidura e igual trato deberán darles las autoridades, funcionarios y empleados de la Administración Pública de cualquier jerarquía. Los tribunales darán a los abogados el trato respetuoso inherente a su investidura.

* Texto Original
* Reformado por el Artículo 34. Del Decreto Número 64-90, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 199. * Impedimentos. No podrán actuar como abogados:

a) Los incapacitados.

1. b) Quienes tengan auto de prisión o condena pendiente por el tiempo fijado en la sentencia respectiva. Sin embargo, podrán hacerlo quienes se encontraren en libertad en cualquiera de los casos que determina la Ley.

c) Quienes no puedan ser mandatarios judiciales, salvo el caso de que actúen en caso propio, de su cónyuge, de su conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo, o de sus hijos menores de edad.

d) Quienes hubieren sido declarados inhábiles de conformidad con la ley.

e) Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Legislativo; con excepción de los que ejercen docencia o desempeñen cualquier cargo que no sea de tiempo completo. Los Diputados el Congreso de la República, no están comprendidos en esta prohibición.

f) Los funcionarios y empleados públicos que laboren a tiempo completo que han sido nombrados precisamente para actuar como abogados, sólo podrán hacerlo para la dependencia en la que presten sus servicios.

* Texto Original
*Reformado por el Artículo 35. Del Decreto Número 64-90, del Congreso de la República de Guatemala.
*Se Reforma el inciso b), por el Artículo 5. Del Decreto Número 75-90, del Congreso de la República de Guatemala.

* Se adiciona el inciso f) por el Artículo 11. Del Decreto Número 112-97, del Congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 200. **Obligaciones.** Son obligaciones de los abogados:

a) Guardar lealtad procesal a las partes y al tribunal. Comportarse en su conducta pública y profesional con decencia, honorabilidad y decoro. Su vida privada debe ser compatible con tales calificaciones.

b) Alegar por escrito o de palabra, sin faltar a la verdad de los hechos, ni contra las disposiciones legales.

e) Defender gratuitamente a los declarados pobres y a los procesados que no nombren defensor. Los jueces cuidarán de distribuir equitativamente, entre los abogados de su jurisdicción la defensa de los pobres, y tienen facultad para imponer a aquellos, multas de cinco (Q. 5.00) a veinticinco (Q. 25.00) quetzales, cuando sin justa causa no cumplan su deber.

ARTICULO 20l. *Prohibiciones. Es prohibido a los abogados:

a) Actuar en los juicios en que el juez tuviere que excusarse o pudiera ser recusado a causa de la intervención del profesional.

b) Invocar leyes supuestas o truncadas.

c) Revelar el secreto de su cliente.

d) Abandonar, sin justa causa, los asuntos que hubiere comenzado a defender.

e) Interrumpir el discurso o declaración de la parte contraria o de su abogado.

f) Exigir a su cliente honorarios mayores que los concertados o los que fijan los aranceles.

g) Defender a una parte después de haber principiado la defensa de la otra en el mismo asunto.

h) Se suprime.

i) Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que prescriben las leyes y reglamentos.

Los tribunales están obligados a proceder conforme a esta Ley, en los casos de infracción de éste artículo.

* Texto Original
* Se suprime el inciso h), por el Artículo 36. Del Decreto Número 64-90, del congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 202. **Responsabilidad.** Los abogados son responsables de los daños y perjuicios que sufran sus clientes por su ignorancia, culpa, dolo, descuido, negligencia o mala fe comprobadas.

ARTICULO 203. Sanciones. Por la interposición de recursos frívolos o impertinentes que evidentemente tiendan a entorpecer los procedimientos, y por la presentación de escritos

injuriosos o con evidente malicia, será sancionado el abogado, las dos primeras veces con multas de diez a cien quetzales, y la tercera, con separación de la dirección y procuración del asunto sin perjuicio de otras sanciones que pueda imponer el Colegio de Abogados, en aras de la adecuada disciplina y prestigio del gremio.

Contra la resolución que decreta multas o la separación, cabe el recurso de apelación, pero si se tratare de Tribunales Colegiados, sólo cabe la reposición. Tal recurso no interrumpirá el curso del asunto en trámite. Esta cuestión será tramitada en incidente y en cuerda separada.

ARTICULO 204. Consecuencias de las sanciones. Todas las inhabilitaciones se decretarán por el tribunal que conozca del asunto, haciéndose saber a la Corte Suprema de Justicia; ésta lo comunicará a su vez a los demás tribunales y al Colegio de Abogados, ordenando que se haga la correspondiente anotación en el Registro de Abogados y que se publique en el Diario Oficial y en la Gaceta de los Tribunales.

TITULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 205. **Interpretación de plazos.** Los términos Y plazos que hubiesen empezado a correr y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 206. Términos. En las disposiciones en las que se utilice la palabra término o se expresa únicamente número de días, se entenderá que se trata de plazo y se estará a los dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 207. **Epígrafes.** Los epígrafes que encabezan los artículos de esta Ley no tienen más valor ni función que el de facilitar la consulta y carecen de carácter legal.

ARTICULO 208. Derogatorias. Se derogan la Ley del Organismo Judicial, contenida en el Decreto número 1762 del Congreso de la República y las leyes que la modificaron: Decretos números 74-70 y 78-72 del Congreso de la República, y Decreto Ley 56-83, salvo en lo relativo a las dependencias de la Presidencia del Organismo Judicial, hasta que sean emitidos los nuevos reglamentos.

Las normas procesales de la presente ley prevalecen sobre las disposiciones contenidas en otras leyes.

* Texto Original
* Adicionado el segundo parrafo por el por el artículo 12 del Decreto Número 112-97, del congreso de la República de Guatemala.

ARTICULO 209.* **Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia el día 31 de diciembre de 1990.

* Texto Original.
* Reformado por el Artículo 1 del Decreto del Congreso Número 27-89.
* Reformado por el Artículo 1 del Decreto del Congreso Número 29-90.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A DIEZ DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

ALFONSO ALONSO BARILLAS
Presidente

LEONEL BROLO CAMPOS
Secretario

GUILLERMO VILLAR ANLEU
Secretario

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CEREZO AREVALO

El Secretario General de la Presidencia de la República,
LUIS FELIPE POLO LEMUS

DECRETO NUMERO 1427

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que la escasez de viviendas ha llegado a constituir actualmente un problema nacional por el constante crecimiento de las poblaciones urbanas, el que a su vez ha dado lugar a una intensa demanda de parcelas destinadas a la construcción de casas, situación que dio oportunidad a la iniciativa privada, para dedicarse a la creación y negocio de parcelamientos en zonas urbanas y suburbanas;

CONSIDERANDO:

Que por la carencia de una legislación adecuada, el Estado a través de sus instituciones no ha podido intervenir en las primeras parcelaciones a fin de normar derechos y obligaciones de vendedores y compradores de parcelas, sobre bases de justicia y equidad, ni señalar requisitos de urbanización, drenajes, alumbrado y demás servicios públicos que competen en forma exclusiva a las municipalidades del país en ejercicio de su régimen autónomo;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado regular por medio de una ley específica las operaciones que comprendan parcelamientos y venta de parcelas, derivadas del fraccionamiento de fincas urbanas y suburbanas, a fin de establecer y garantizar los requisitos legales a que deben ajustarse los negocios provenientes de tales operaciones.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE PARCELAMIENTOS URBANOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Parcelamiento urbano es la división de una o varias fincas, con el fin de formar otras de áreas menores. Tal operación debe ajustarse a las leyes y reglamentos de urbanismo y a los planos reguladores que cada municipalidad ponga en vigor de conformidad con la autonomía de su régimen.

ARTICULO 2.- Toda persona individual o colectiva que directa o indirectamente se dedique con ánimo de lucro a efectuar operaciones de las conceptuadas en el artículo anterior, queda obligada a registrarse en la municipalidad a cuya jurisdicción corresponda el inmueble que se va a parcelar.

ARTICULO 3.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de interés social, siendo nulos ipso jure los contratos que en todo en parte las disminuyan, restrinjan o tergiversen.

CAPITULO II
DE LOS PARCELAMIENTOS URBANOS

ARTICULO 4.- Las personas comprendidas en el Artículo 2 de esta ley deberán solicitar autorización a la municipalidad jurisdiccional, donde se encuentre el o los inmuebles destinados a ser parcelados.

A toda solicitud de autorización deberán acompañar lo siguiente:

a) Certificación de fecha reciente expedida por el Registro General de la Propiedad Inmueble correspondiente, haciendo constar la primera y última inscripción de dominio, desmembraciones, gravámenes, anotaciones y limitaciones del inmueble o inmuebles que se pretenda parcelar;

b) Testimonio de la escritura pública que establezca la personería con que actúa el solicitante, en su caso;

c) Promesa formal de garantizar la construcción o el pago de las obras de urbanización y demás que establezcan los reglamentos o disposiciones de la municipalidad respectiva; y

d) Planos del parcelamiento urbano que contenga la distribución de los lotes, vías públicas y áreas de uso común y de servicios públicos, debidamente acotadas y en curvas a nivel, así como localización del parcelamiento en relación con la cabecera municipal de que se trate, marcando las vías de acceso y su ajuste a los planos reguladores. Los planos que se presenten deberán ceñirse a las condiciones y requisitos que establezcan los reglamentos o disposiciones de la municipalidad autorizante. Los planos deberán ser certificados por ingeniero colegiado.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores, la municipalidad correspondiente acordará la autorización para llevar a cabo el parcelamiento, pero la venta de las fracciones de terreno se sujetará a nueva autorización.

ARTICULO 5.- Las ventas de fracciones de terreno sólo podrán efectuarse con la previa autorización municipal, y para ello se comprobará antes de entregarlas:

a) Que las obras de urbanización que figuran en los planos aprobados al concederse la autorización para el parcelamiento, se han realizado o que por lo menos se han ejecutado los trabajos de introducción de energía eléctrica, agua potable y drenajes para cada lote y pavimento de las calles. En su defecto, deberá prestarse garantía suficiente a juicio de la municipalidad, de su realización o bien contratar con ésta la ejecución de los mismos;

b) Que el propietario o gestor del parcelamiento ha fijado el precio de cada parcela de acuerdo con el valor de la totalidad del terreno, los gastos de urbanización, la libre competencia y otros factores que sean aplicables;

c) Que se ha efectuado la nueva declaración fiscal del o de los inmuebles que van a ser parcelados con base en la revalorización a que se refiere el inciso anterior, para los efectos fiscales y catastrales; y

d) Que han sido satisfechos todos los demás requisitos que establezcan los reglamentos municipales respectivos.

Todos los trabajos a que alude el inciso a, deberán realizarse de conformidad con las exigencias municipales para la zona en que esté ubicado y el tipo de parcelamiento de que se trate.

ARTICULO 6.- La municipalidad que corresponda procederá de oficio a solicitar la inscripción en los registros correspondientes de las áreas que se hayan traspasado a la misma para uso común y servicios públicos, de conformidad con los reglamentos de la materia y a solicitar en igual

forma la cancelación de los registros de impuestos y contribuciones fiscales, y a cancelar de oficio los registros que se refieran al pago de tributos municipales.

CAPITULO III
CONTRATACIÓN

ARTICULO 7.- Todo contrato que tienda a realizar cualesquiera de las operaciones a que se refiere la presente ley, debe constar en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble, pero en todo caso puede acreditarse la existencia del contrato, si fuere otorgado en distinta forma, por confesión judicial o documento privado reconocido, para exigir su cumplimiento del obligado, la indemnización de daños y perjuicios y las demás responsabilidades que procedan según las circunstancias.

ARTICULO 8.- Para que pueda operarse en los registros respectivos la negociación realizada sobre una fracción de terreno, la escritura pública, además de los requisitos comunes a toda escritura, deberá contener:

a) Identificación de la parcela y estipulación de la extensión, precio total y precio por metro cuadrado de la fracción de terreno, y que han sido satisfechos los requisitos establecidos en los incisos c) y d) del Artículo 5 de esta Ley;

b) Determinación del tipo de venta. En caso de tratarse de compraventa con saldo deudor, podrá exigir el acreedor la constitución de gravamen hipotecario sobre el inmueble como garantía del cumplimiento de las obligaciones del comprador. Si se trata de compraventa a plazos, deberá fijarse claramente la cuantía y el plazo de los abonos. El plazo que se fije para que pueda darse por rescindido el contrato o ejercitarse la acción judicial en contra del comprador de la parcela por incurrir en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, no podrá ser menor de seis meses de retraso en el pago de los abonos convenidos;

c) La clase de las obligaciones de restitución que adquieren las partes en caso de rescisión del contrato por incumplimiento en el pago de acuerdo con los artículos 15 y 16 de esta ley; y

d) Constancia de haber tenido a la vista la autorización de la municipalidad respectiva para el parcelamiento de que se trate.

El contrato de promesa de venta sobre parcelas urbanas, queda sujeto a las mismas formalidades y requisitos estipulados en este capítulo y deberá forzosamente inscribirse en los registros respectivos.

ARTICULO 9.- En el caso de compraventa de parcelas a plazos, el interés anual que se pacte sobre cualquier clase de saldo no podrá exceder del ocho por ciento.

ARTICULO 10.- La persona a cuyo cargo corre el parcelamiento podrá hipotecar, con autorización del propietario del terreno en su caso, el total o parte del parcelamiento, con el propósito de adquirir fondos para utilizarlos en urbanización o de prestar la garantía exigida por la municipalidad.

Para garantizar los derechos de los compradores de parcelas, se presentará a la municipalidad copia simple legalizada de la escritura pública, en la cual se hará constar expresamente la anuencia del acreedor hipotecario para recibir los pagos parciales de parte del parcelador para la amortización de la hipoteca, así como la autorización para que éste pueda otorgar escrituras de compraventa a plazos, libres de la hipoteca original. Se exceptúa de estas disposiciones el caso de cédulas hipotecarias emitidas de conformidad con la ley, siempre que el comprador de la

parcela sea facultado para cubrir el valor de ésta mediante la adquisición de cédulas hipotecarias, por precio no mayor del valor nominal de las mismas.

ARTICULO 11.- En caso de adjudicación originada de ejecución de una hipoteca que grave un parcelamiento urbano, el acreedor o adjudicatario adquirirá con respecto al Estado, la municipalidad o terceros, todas las obligaciones y derechos del parcelador.

ARTICULO 12.- Las áreas que de acuerdo con los planos autorizados se hayan destinado para uso común y servicios públicos, no podrán ser hipotecadas en ningún caso.

ARTICULO 13.- La persona que por cualquier título adquiera los derechos y obligaciones del parcelador deberá llenar asimismo los requisitos que en esta ley exige.

CAPITULO IV
RESCISIÓN DE CONTRATOS Y DESAHUCIO

ARTICULO 14.- Vencido el término establecido en el inciso b, del Artículo 8 de esta ley, o el plazo mayor que contractualmente se fije el parcelador podrá dar por rescindido el contrato haciéndolo saber al comprador por la vía voluntaria.

A partir de la notificación a que se refiere el párrafo anterior, el comprador gozará de un plazo no menor de tres meses a efecto de enajenar libremente el inmueble, debiendo pagar al parcelador cualquier saldo insoluto en el momento de la enajenación. Para este efecto, el parcelador deberá concurrir también a otorgar la escritura traslativa de dominio.

Consumado el lanzamiento, el parcelador podrá pedir al Registro de la Propiedad Inmueble la inscripción a su nombre de la parcela de que se trate y la cancelación por confusión de las personas del acreedor y el deudor de la garantía hipotecaria. Para este efecto, con su solicitud, deberá acompañar certificación de las diligencias voluntarias de notificación al comprador, de la rescisión del contrato y de la sentencia firme de desahucio, y del auto que decretó el lanzamiento así como del acta de ejecución del mismo o en su defecto del informe respectivo de la Policía Nacional.

ARTICULO 15.- Transcurrido el plazo de tres meses estipulado en el Artículo 14, si el comprador no hubiere enajenado el inmueble, corresponderá al parcelador como indemnización un 25% del total de los abonos comprendidos entre la fecha de otorgamiento del contrato y el de la efectiva desocupación, que se demandará en la vía sumaria. De haber saldo en favor del comprador o del parcelador, su pago será convenido libremente entre ellos, pero en ningún caso los abonos serán mayores que los ajustados en el contrato, si el obligado es el comprador.

Mientras no haya sido ejecutado el lanzamiento, el comprador con el objeto de salvar el inmueble, podrá pagar íntegramente al parcelador los abonos adeudados, sus intereses correspondientes y las costas del juicio de desahucio, novándose en esta forma automáticamente el contrato original.

ARTICULO 16.- En los casos comprendidos en los artículos anteriores, el comprador podrá retirar las construcciones, obras y mejoras removibles que hubiere hecho por su cuenta en el inmueble. Las que no tuvieren tal carácter no podrán ser destruidas ni tampoco podrá retirarse los materiales en ellas empleados. En todo caso, el comprador tendrá derecho a recibir del parcelador el 80% del valor de los bienes removibles o no, que hubieren quedado en el raíz. Tal valor se fijará de común acuerdo por las partes y, en caso de que no hubiere avenimiento, se establecerá mediante peritaje judicial que se ventilará en forma de incidente. El pago del valor correspondiente se hará en la forma que convinieren el parcelador y el comprador, pero en ningún caso los abonos serán inferiores al equivalente al número de mensualidades que este último hubiere necesitado para pagar la cantidad sujeta a devolución, según el contrato.

CAPITULO V
INTERVENCIÓN DE LOS PARCELAMIENTOS

ARTICULO 17.- Los parcelamientos en que no se cumpla con las obligaciones y requisitos que esta ley, sus reglamentos y ordenanzas municipales establecen, serán intervenidos por la municipalidad jurisdiccional. La intervención se mantendrá inicialmente por un período de tres meses a contar de la resolución municipal que así lo establezca, pero si transcurridos éstos el parcelador no ha cumplido con sus obligaciones, la intervención continuará hasta terminar todos los trabajos de urbanización y demás requeridos legalmente.

En ambos casos se procederá en la siguiente forma:

a) La intervención se verificará por medio del Instituto de Fomento Municipal, el Crédito Hipotecario Nacional o cualquiera otra institución bancaria nacional, con la cual, para el efecto, hubiere celebrado convenio la municipalidad correspondiente. La institución bancaria a cuyo cargo corra la intervención, previa formulación del balance respectivo, manejará los fondos del parcelamiento y hará los cobros por cuenta del parcelador actuando como fideicomisario. Todo pago hecho directamente a un parcelador intervenido se reputará como no efectuado, sujetándose el que lo reciba a las sanciones establecidas por esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que incurra;

b) Para los efectos de la intervención, el interventor destinará las cuotas recaudadas en la forma siguiente: 60% al pago de las obras de urbanización; 25% al pago del terreno en que se efectúe el parcelamiento y el 15% al pago de comisiones y otros gastos derivados de la intervención. Si el parcelador es el propietario del terreno o éste se encuentra totalmente pagado en su valor o si en el curso de la intervención se terminara de pagar, el 25% correspondiente se agregará a la amortización de los gastos de urbanización;

c) La municipalidad jurisdiccional, por administración o por contrato, realizará todas las obras de urbanización a que estuviere obligado el parcelador, girando contra la cuenta bancaria constituida por los fondos recaudados durante la intervención. Los trabajos de urbanización deberán iniciarse cuando la institución interventora haya recaudado el 30% del costo de los mismos;

d) Al concluir los trabajos de urbanización en el parcelamiento y si no hubiere saldo pendiente de pago, la institución interventora, con autorización de la municipalidad jurisdiccional procederá a levantar la intervención, deduciendo de la cuenta respectiva los honorarios correspondientes y devolviendo al parcelador el saldo que le correspondiere recobrando éste sus derechos como tal;

e) En caso de que el parcelador no tenga otra clase de ingresos sino únicamente aquellos provenientes del parcelamiento, comprobará este extremo para el efecto de que se disminuyan proporcionalmente los porcentajes a que se refiere el inciso b, del presente artículo y que mensualmente le sea entregada para su subsistencia una suma que no excederá del 10% de lo recaudado, según el caso; y

f) La municipalidad al intervenir un parcelamiento urbano, estimará los ingresos a percibirse, resultantes de las sumas adeudadas y de las parcelas no vendidas, para determinar si el parcelamiento puede costear los trabajos de urbanización. En caso negativo podrá exigir al parcelador el pago correspondiente por la vía económico coactiva.

CAPITULO VI
RECURSOS Y SANCIONES

ARTICULO 18.- Contra la resolución de los alcaldes y concejos municipales dictados en aplicación de esta ley, sus reglamentos y ordenanzas, podrán interponerse todos los recursos administrativos y legales, inclusive el de amparo.

ARTICULO 19.- Las infracciones a la presente ley, sus reglamentos u ordenanzas serán sancionados con multas de veinticinco a cinco mil quetzales, según el valor del parcelamiento y la gravedad de la falta, a juicio de la municipalidad correspondiente, sin perjuicio de que el infractor cumpla los requisitos legales.

La reincidencia en la infracción, dará lugar, además, a que se suspenda la autorización para la venta de parcelas por un período no menor de un año ni mayor de tres años, según el carácter de la infracción.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 20.- El Estado en terrenos nacionales podrá realizar parcelamientos urbanos para beneficiar a todas aquellas personas que carezcan de terreno adecuado para la construcción de vivienda propia. Es requisito esencial para ser beneficiado, carecer él, su cónyuge o hijos, de bienes inmuebles registrados a su nombre.

Tales parcelamientos serán destinados exclusivamente para la construcción de vivienda y se sujetarán, además de lo establecido por los preceptos y disposiciones legales aplicables y a lo dispuesto en esta ley, con excepción de la obligación de registro que señala el Artículo 2º.

ARTICULO 21.- Las parcelas adquiridas en cumplimiento del artículo anterior; constituirán patrimonio de familia y por consiguiente, no podrán enajenarse ni dividirse por ningún título durante el término de veinticinco años a contar de la fecha en que el adjudicatario adquiera la propiedad de la parcela ni podrán ser objeto de embargo judicial o alguna otra limitación en cuanto al uso, usufructo posesión o dominio durante el término indicado, salvo expropiación o incumplimiento del comprador en el caso de compraventa a plazos.

ARTICULO 22.- Se exceptúan de las limitaciones contenidas en el artículo que antecede:

a) La enajenación del inmueble a título de herencia, legado o donación por causa de muerte;

b) La venta o permuta del inmueble por motivo justificado, previa autorización del Instituto Nacional de la Vivienda o de la entidad que haga sus veces; y

c) Los gravámenes que se establezcan por razón de créditos hipotecarios para construcción de vivienda, mantenimiento o mejora de la misma, constituidos a favor de instituciones bancarias destinadas específicamente a otorgar créditos para vivienda, salvo expropiación por incumplimiento del comprador en el caso de compraventa a plazos o ejecución hipotecaria derivada de la previsión contenida en el inciso c) de este artículo.

ARTICULO 23.- La partición o desmembración de un inmueble urbano deberá ser revisada y autorizada por la municipalidad a cuya jurisdicción pertenezca el inmueble. Para este efecto, la municipalidad deberá resolver dentro del término de treinta días quedando entendido que si así no lo hiciere, la autorización se entenderá tácitamente otorgada. En el testimonio de la escritura respectiva que se presente al registro, el notario deberá transcribir la autorización municipal o en su caso, dar fe que tal autorización fue solicitada y que transcurrido el término indicado en este artículo, la autoridad municipal no emitió pronunciamiento expreso, aprobando o denegando la autorización.

CAPITULO VIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 24.- En los parcelamientos urbanos ya emprendidos al entrar en vigor esta ley, la municipalidad respectiva establecerá si el parcelador ha cumplido con los compromisos de urbanización contraídos con la misma o con los compradores de parcelas, y en caso contrario se le obligará a realizar los trabajos a que se comprometió, pudiéndose proceder conforme al Artículo 17 de esta ley.

Si se comprobare que el parcelador no adquirió tales compromisos así como en los casos de parcelamientos ya realizados y agotados que no se hubieren urbanizado por cualquier causa, la municipalidad respectiva ejecutará los trabajos inmediatamente en la forma que establezcan los reglamentos correspondientes cuando así se lo pidan cinco compradores por lo menos.

ARTICULO 25.- Las municipalidades procederán, de oficio, a registrar a todos los parceladores en actividad como tales, a fin de determinar si han obtenido la autorización correspondiente a sus parcelamientos y en caso negativo, fijarles el plazo improrrogable de un mes para que la obtengan, llenando los requisitos que establece esta ley.

ARTICULO 26.- Toda persona que a la fecha de vigencia de esta ley tuviera la calidad prevista en el Artículo 2, está obligada a reajustar la declaración fiscal y la del catastro municipal respectivo del inmueble parcelado, para que concuerde con los precios de venta de las parcelas. Estos reajustes en la declaración deberá llevarlos a cabo en un término máximo de tres meses a partir de la fecha de vigencia de esta ley, para los efectos del pago de los impuestos correspondientes a la nueva declaración

ARTICULO 27.- Se regirán por esta ley todas las desmembraciones, fraccionamientos y operaciones de parcelación que a la fecha de su vigencia no estén debidamente terminados, aplicándose sus disposiciones a los siguientes casos:

a) Las que se hayan realizado por cualquier clase de convenio o contrato;

b) Las que otorguen la propiedad del inmueble al cumplirse determinadas condiciones o plazos;

c) Las que directamente hayan servido a los parceladores para enajenar o gravar terrenos con el fin de hacer parcelaciones;

d) Las que hayan servido para simular o encubrir la venta de parcelas a plazos, incluso los contratos de arrendamiento o las que en cualquiera forma han constituido obligación accesoria a la compraventa.

   Estas últimas operaciones se tomarán como compraventa a plazos, sin importar cual haya sido la modalidad contractual que sirvió para su celebración; y

e) Las que comprenden compraventa a plazos de inmuebles edificados o simplemente de parcelas en las que con posterioridad se edifique por el parcelador.

ARTICULO 28.- Se considera como venta a plazos cualquiera operación celebrada entre un comprador y un parcelador en relación con una o varias parcelas, sobre la cual exista a la fecha documento público o privado, auténtico o simple que lo identifique como materia contractual, incluso recibos extendidos por una persona con carácter de parcelador a favor de otra con carácter de comprador en constancia de cancelación de abonos.

ARTICULO 29.- Para el debido cumplimiento de las disposiciones del Artículo 28, todas las operaciones señaladas en el mismo deberán sustituirse por contratos de compraventa a plazos a partir de la vigencia de esta ley, otorgándose al parcelador un plazo máximo de tres meses para

cumplir con esta disposición. En caso de saldo deudor podrá hipotecarse el inmueble como garantía de la obligación.

En caso de incumplimiento del parcelador a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes en que incurra el comprador podrá hacer uso de la vía ejecutiva para obligarlo a su cumplimiento. Para este efecto se considera como título ejecutivo sobre obligación de hacer, el documento público o privado, auténtico o simple y aun los recibos extendidos en constancia de cancelación de abonos, mediante los cuales se celebró la operación contractual.

ARTICULO 30.- Es nula la obligación que el comprador de una parcela contrajo ante un parcelador como obligación colateral a la compra del inmueble, si dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior no se hace la sustitución de la obligación principal en la forma establecida, a menos que el parcelador compruebe que dicha obligación no constituye medio indirecto o ilícito de pago.

ARTICULO 31.- Los precios que original y voluntariamente se hubieren pactado entre los parceladores y los compradores de parcelas como valor total de los inmuebles, continuarán con plena validez legal, salvo los casos previstos en esta ley.

ARTICULO 32.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto número 1224 de este organismo, cuyas disposiciones mantendrán su vigencia cuando por cualquier circunstancia un comprador de parcela no hubiere podido cumplir con las obligaciones de su contrato, podrá dentro de los dos meses siguientes a la vigencia de esta ley, optar por cualesquiera de las soluciones siguientes:

a) Obligarse a amortizar mensualmente sus abonos caídos en mora por medio de pagos mensuales a efectuarse dentro del término de vencimiento del contrato más los pagos mensuales a que se comprometió originalmente.

f) El aviso que en la vía voluntaria haga el comprador al parcelador, obligará a ambos;

b) Gestionar con cualquiera de las instituciones bancarias a que se refiere el artículo siguiente que se haga cargo de la acreeduría respectiva;

c) Enajenar libremente el inmueble, debiendo pagar al parcelador cualquier saldo insoluto en momento de la enajenación, conforme lo previsto en el artículo 14; y

d) Optar por la resolución del contrato que hubiere celebrado, en cuyo caso el parcelador está obligado a devolver el 75% del precio pagado, en la forma que voluntariamente convinieren el parcelador y el comprador.

En la hipótesis de que no se vendiera la parcela y si el comprador viviera en el terreno o hubiere introducido mejoras o construcciones en el inmueble, realizadas a su costa, recurrirá a lo establecido en el artículo 16 de esta ley.

ARTICULO 33.- El Instituto de Fomento de la Producción y el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, de conformidad con las disposiciones legales que las rigen, se harán cargo de las acreedurías de los parcelamientos en la situación en que se encuentran a la fecha de la vigencia de la presente ley, en lo que se refiere a compradores de parcelas, cuando éstos así lo soliciten.

Presentada la solicitud, se entenderá que no corre el término de la mora hasta que el Banco resuelva.

Asimismo podrán hacerse cargo de tales acreedurías los bancos del sistema interesados en la solución del problema de la vivienda.

En los casos previstos en los párrafos anteriores, los parceladores al recibir en efectivo de la entidad bancaria correspondiente el total de la deuda pendiente de cada parcela de terreno, harán un descuento, que no podrá ser menor del 25% del valor total contratado. Sin embargo, no se aplicará el presente beneficio al caso de parcelas cuyo saldo no pagado sea inferior a la cuarta parte del precio contratado.

Dicho descuento será aplicado por la institución bancaria de que se trate, a los gastos de administración de esta cartera, tomando en consideración además que por la índole de esta negociación, los intereses que se carguen a las obligaciones pendientes será únicamente el 6% anual en los bancos estatales y del 8% en los demás.

Para los efectos de este artículo, la Superintendencia de Bancos deberá poner en vigor las disposiciones que regulen todos los aspectos de esta materia, a fin de resolver pronto y adecuadamente las solicitudes que se presenten.

ARTICULO 34.- El Estado a través de las instituciones destinadas a la vivienda, dará prioridad en sus programas a las personas que hubieren optado por las soluciones señaladas por los incisos b) y d) del artículo 32 de esta ley.

ARTICULO 35.- En los parcelamientos urbanos actuales, en donde no se haya instalado el agua potable y en tanto se procede a las obras indispensables de urbanización de conformidad con esta ley, la municipalidad respectiva estará obligada a hacer una instalación provisional de chorros públicos en una proporción no menor de un chorro por cada diez parcelas. No se aplicará esta disposición cuando el parcelador tenga la obligación de introducir tal servicio, en cuyo caso la municipalidad tomará las medidas pertinentes a fin de que éste cumpla con dicha obligación.

CAPITULO IX
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 36.- Se derogan los Decretos 447 del Presidente de la República y 1119 y 1164 del Congreso de la República. Esta ley surtirá sus efectos quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

RUBEN FLORES AVENDAÑO,
Presidente.

OTTO PALMA FIGUEROA,
Secretario.

VIRGILIO VISCOVICH PREM,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

MIGUEL Y DIGORAS FUENTES.

RODOLFO MARTINEZ SOBRAL.

El Ministro de Gobernación,

Publicado el 20 de marzo de 1961

LEY DE SERVICIO CIVIL

DECRETO No. 1748 *

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario completar la legislación social de Guatemala estableciendo, además del Código de Trabajo y de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, una Ley de Servicio Civil que permita la realización y desarrollo de los principios contenidos en los artículos 118, 119, 120, 121 y 122 de la Constitución de la República[1], y que regule las relaciones de la Administración Pública con sus trabajadores;

CONSIDERANDO:

Que es urgente mejorar la Administración Pública estableciendo un sistema técnico, armónico, dinámico y eficiente de la Administración del personal a su servicio, para garantizar al país el desempeño económico y efectivo de la labor institucional del Gobierno, en beneficio de todos los sectores nacionales;

CONSIDERANDO:

Que los objetivos y principios de la Ley de Servicio Civil deben ser: garantizar a la Nación la eficiente operación de los servicios públicos, afirmar y proteger la dignidad de los trabajadores del Estado; remunerar el correcto desempeño de cada cargo público en forma justa y decorosa; establecer que a igual trabajo desempeñado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad, corresponda igual salario; estabilizar el desempeño de los distintos puestos de la Administración Pública mediante la eliminación de factores de preferencia puramente personal de los respectivos nombramientos, ascensos y despidos; propiciar que la Administración Pública invierta sus recursos económicos en forma ordenada y cuidadosa en el pago de servicios personales, manteniendo estos gastos dentro del mínimo compatible con las necesidades del país; y en especial, reconocer que la relación de trabajo de los empleados del Estado constituye una función pública, cuyo acertado desempeño es fuente de deberes y de derechos especiales[2];

---

* Publicado en el Diario Oficial el 23 de mayo de 1968. Véase Fe de Erratas en el Diario Oficial del 26 de diciembre de 1968.

1 Se refiere a la emitida en 1965, derogada en 1982. En la Constitución Política de la República emitida en 1985 y reformada en 1993, pueden encontrarse referidas en Artículos 108-117.

2 Dichos objetivos y principios también son desarrollados y complementados por la Ley de Salarios de la Administración Pública, incluida en el presente Digesto. Véase.

CONSIDERANDO:

Que todo lo anterior es factible si se crea una institución especializada que aplique y administre esta importante reforma social y desarrolle progresivamente las técnicas que se requieren,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso lo. del artículo 170 de la Constitución, y con fundamento en los artículos 120 y II transitorio, de la misma[3],

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE SERVICIO CIVIL

TITULO I

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. CARÁCTER DE LA LEY. Esta ley es de orden público y los derechos que consigna son garantías mínimas irrenunciables para los servidores públicos, susceptibles de ser mejoradas conforme las necesidades y posibilidades del Estado. De consiguiente, son nulos ípso jure todos los actos y disposiciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución establece, de los que esta ley señala y de todos los adquiridos con anterioridad.

Artículo 2. PROPÓSITO. El propósito general de esta ley es regular las relaciones entre la Administración Pública y sus servidores con el fin de garantizar su eficiencia, asegurar a los mismos justicia y estímulo en su trabajo, y establecer las normas para la aplicación de un sistema de administración de personal[4].

Artículo 3. PRINCIPIOS. Son principios fundamentales de esta ley los siguientes:

1. Todos los ciudadanos guatemaltecos tienen derecho a optar a los cargos públicos, y a ninguno puede impedírsele el ejercicio de este derecho, si reúne los requisitos y calidades que las leyes exigen. Dichos cargos deben otorgarse atendiendo únicamente a méritos de capacidad, preparación, eficiencia y honradez[5].

2. Para el otorgamiento de los cargos públicos no debe hacerse ninguna discriminación por motivo de raza, sexo, estado civil, religión, nacimiento, posición

[3] Se refiere a la Constitución de 1965.
[4] Ver Artículo 108 de la Constitución Política de la República.
[5] Ver Artículos 113 y 136 literal d) de la Constitución Política de la República.

social o económica u opiniones políticas. El defecto físico o dolencia de tipo psiconeurótico no es óbice para ocupar un cargo público, siempre que estos estados no interfieran con la capacidad de trabajo al cual sea destinado el solicitante a juicio de la Junta Nacional de Servicio Civil[6].

3. El Sistema Nacional de Servicio Civil debe fomentar la eficiencia de la Administración Pública y dar garantía a sus servidores para el ejercicio y defensa de sus derechos[7].

4. Los puestos de la Administración Pública deben adjudicarse con base en la capacidad, preparación y honradez de los aspirantes. Por lo tanto, es necesario establecer un procedimiento de oposición para el otorgamiento de los mismos, instituyendo la carrera administrativa. Los puestos que por su naturaleza y fines deban quedar fuera del proceso de oposición deben ser señalados por la ley[8].

5. A igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad, corresponderá igual salario, en consecuencia, los cargos de la Administración Pública deben ordenarse en un plan de clasificación y evaluación que tome en cuenta los deberes, responsabilidad y requisitos de cada puesto, asignándoles una escala de salarios equitativa y uniforme[9].

6. Los trabajadores de la Administración Pública deben estar garantizados contra despidos que no tengan como fundamento una causa legal. También deben estar sujetos a normas adecuadas de disciplina y recibir justas prestaciones económicas y sociales[10].

Artículo 4. SERVIDOR PÚBLICO. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público la persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligada a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública[11].

Artículo 5. FUENTES SUPLETORIAS. Los casos no previstos en esta ley, deben ser resueltos de acuerdo con los principios fundamentales de la misma, las doctrinas de la administración de personal en el servicio público, la equidad, las leyes comunes y los principios generales del Derecho.

---

[6] Ver Artículos 4º de la Constitución Política de la República; y, 19 numeral 6 y 65 numeral 1 de esta Ley.
[7] Ver Artículo 1ro. de la Ley de Salarios de la Administración Pública.
[8] Ver Artículos 31 al 34 de esta Ley; y, del 12 al 24 del Reglamento de esta Ley.
[9] Ver Artículos 1o. de la Ley de Salarios de la Administración Pública; y, 70 segundo párrafo de esta Ley.
[10] Ver Artículos 61 numeral 1, y 76 de esta Ley.
[11] Ver Artículo 1o. del Reglamento de esta Ley.

Artículo 6. EXENCIÓN DE IMPUESTOS. Con excepción del nombramiento o contrato respectivo quedan exentos de los impuestos de papel sellado[12] y timbres fiscales, todos los actos jurídicos y trámites de cualquier especie que se lleven a cabo con motivo de la aplicación de esta ley.

Artículo 7. PREFERENCIA A LOS GUATEMALTECOS. Los servidores públicos comprendidos en esta ley deben ser ciudadanos guatemaltecos, y sólo puede emplearse a extranjeros cuando no existan guatemaltecos que puedan desempeñar con eficiencia el trabajo de que se trate, previa resolución de la Oficina Nacional de Servicio Civil, la que recabará la información necesaria[13].

TITULO II
ORGANIZACIÓN

CAPITULO I
ÓRGANOS DIRECTORES

Artículo 8. DIRECCIÓN SUPREMA. El Presidente de la República es la máxima autoridad del Servicio Civil que establece esta ley[14].

Artículo 9. ÓRGANOS SUPERIORES. Se crean los siguientes órganos superiores encargados de la aplicación de esta ley:

1. Junta Nacional de Servicio Civil.
2. Oficina Nacional de Servicio Civil.

Artículo 10. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS. Es responsabilidad de los Ministros de Estado y de los funcionarios que dirigen las dependencias incorporadas al régimen de Servicio Civil, cumplir y hacer que se cumpla esta ley, en sus respectivas dependencias[15].

CAPITULO II
JUNTA NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

Artículo 11. INTEGRACIÓN. La Junta Nacional de Servicio Civil se integra con tres miembros titulares y dos suplentes, designados por el Presidente de la República para un período de tres años. Sólo pueden ser removidos por las causas y en la forma establecidas en esta ley.

---

[12] Conforme a lo dispuesto en el Artículo 45 del Decreto No. 37-92 del Congreso de la República, publicado el 25 de junio de 1992, el papel sellado ya no se utiliza en Guatemala.

[13] Ver Artículo 115 literal a) del Reglamento de esta Ley.

[14] Ver Artículos 182 y 183 literal n) de la Constitución Política de la República; y, 6º de la Ley del Organismo Ejecutivo.

[15] Ver Artículos 154 y 155 de la Constitución Política de la República; y, 8, 9,10,13 y 17 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

Artículo 12. AUSENCIAS Y VACANCIAS. Por impedimento o ausencia temporal de un miembro titular de la Junta, se debe llamar a un suplente. En caso de ocurrir vacante por falta absoluta de un miembro titular o suplente, se debe designar inmediatamente al sustituto para que complete el período de su antecesor[16].

Artículo 13. ORGANIZACIÓN. En su primera reunión la Junta elegirá a uno de sus miembros para actuar como Presidente y celebrará sus reuniones en la forma que determine el reglamento respectivo[17].

Artículo 14. CALIDADES. Los miembros de la Junta deben ser ciudadanos guatemaltecos de los comprendidos en el artículo 5o. de la Constitución[18] y mayores de 30 años; cuando menos, uno de los miembros titulares debe ser Abogado colegiado. Además, deben tener conocimientos de administración de personal y experiencia en Administración Pública.

Artículo 15. IMPEDIMENTOS. No pueden ser miembros de la Junta Nacional de Servicio Civil:

1. Los parientes del Presidente y Vicepresidente de la República y de cualesquiera de los Ministros de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
2. Los que hayan sido condenados por delito que implique falta de probidad como hurto, robo, estafa, cohecho, prevaricato, falsedad, malversación de caudales públicos o exacciones ilegales, o hayan infringido la presente ley y sus reglamentos;[19]
3. Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme, no hubieren solventado su responsabilidad;
4. Los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas o del municipio, sus fiadores y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos negocios;
5. Quienes representen o defiendan intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos;
6. Los ministros de cualquier religión o culto;
7. Los que desempeñen cargos de dirección en cualquier partido político.

Artículo 16. NOMBRAMIENTO DE SERVIDORES PÚBLICOS PARA LA JUNTA NACIONAL DE SERVICIO CIVIL. Si la persona designada para ser miembro de la Junta fuere servidor público en el Servicio por Oposición, ésta podrá regresar a su

[16] Ver Artículo 4º del Reglamento de la Organización y Funcionamiento Interno de la Junta Nacional de Servicio Civil.
[17] Ver Artículo 9º del Reglamento antes citado.
[18] Se refiere a la emitida en 1965. En la Constitución Política de la República vigente corresponde al artículo 144.
[19] Ver Artículo 78 de esta Ley.

puesto al concluir su período en la Junta. El reglamento determinará el procedimiento a seguirse en este caso.

Artículo 17. DIETAS. Los miembros titulares o los suplentes que sustituyan a un titular, devengarán dieta por sesión celebrada a la que asistan. No se reconocerá más de una dieta diaria y el número de sesiones no será mayor de cinco a la semana. El reglamento establecerá lo relativo a la cuantía de las dietas.[20]

Artículo 18. RESOLUCIONES. Las disposiciones de la Junta Nacional de Servicio Civil deben ser adoptadas por mayoría de sus miembros y tienen carácter de definitivas, salvo en los casos de destitución, que pueden discutirse ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social.[21]

Artículo 19. DEBERES Y ATRIBUCIONES. Además de los que se le asigna por otras disposiciones de esta ley, son deberes y atribuciones de la Junta Nacional de Servicio Civil:

1. Rendir al Presidente de la República y al Congreso, memoria anual de sus labores, y suministrar los informes adicionales que se le requieran;
2. Colaborar en la promoción del mejoramiento del Sistema Nacional de Servicio Civil;
3. Aprobar o improbar los proyectos de reglamentos que elabore el Director, antes de ser sancionados por el Presidente de la República;[22]
4. Adoptar normas para su organización y funcionamiento interno, las que entrarán en vigor una vez aprobadas por el Presidente de la República;
5. Nombrar o remover a su Secretario y demás personal administrativo cuando fuere necesario;
6. Investigar y resolver administrativamente, en apelación, a solicitud del interesado, las reclamaciones que surjan sobre la aplicación de esta ley en las siguientes materias: reclutamiento, selección, nombramiento, asignación o reasignación de puestos, traslados, suspensiones, cesantías y destituciones.[23]

Artículo 20. SECRETARIO DE LA JUNTA NACIONAL DE SERVICIO CIVIL. El Secretario debe ser nombrado dentro del Servicio sin Oposición; es responsable ante la Junta y, además de las inherentes a su cargo, debe tener las siguientes atribuciones:

1. Asistir a todas las reuniones de la Junta;
2. Llevar los libros de actas, documentos y archivos de la Junta;

[20] Ver Artículo 9º del Reglamento de la Organización y Funcionamiento Interno de la Junta Nacional de Servicio Civil.
[21] Ver Artículos 28 segundo párrafo de la Constitución Política de la República; 19 numeral 6, 40, 41 y 80 de esta Ley; 11 del Reglamento de la Organización y Funcionamiento Interno de la Junta Nacional de Servicio Civil.
[22] Ver Artículos 27 y 28 de esta Ley.
[23] Ver Artículos 3º numeral 2; 40, 47, 60, 79 numeral 2 y 80 de esta Ley; y, 1, 2 y 3 de la Ley de Salarios de la Administración Pública.

3. Practicar las diligencias que la Junta ordene y aquellas otras que sean necesarias en el desempeño de su cargo y que se refieran a asuntos que se sometan a consideración de la Junta;
4. Ser el órgano de comunicación de la Junta;
5. Actuar como jefe del personal administrativo de la Junta;
6. Cualquier otra función que le delegue o encomiende la Junta Nacional de Servicio Civil, dentro de las funciones legales de ésta.[24]

CAPITULO III
OFICINA NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

Artículo 21. LA OFICINA NACIONAL DE SERVICIO CIVIL. La Oficina Nacional de Servicio Civil es el órgano ejecutivo encargado de la aplicación de esta ley. Debe estar integrada por un Director y Subdirector y por el demás personal indispensable para su funcionamiento y ejecutividad en todo el territorio de la República. Puede, a juicio del Presidente de la República, crear oficinas regionales dependientes de la Oficina.

Artículo 22. NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR Y DEL SUBDIRECTOR. El Director y el Subdirector deben ser nombrados por el Presidente de la República. Sólo pueden ser removidos por las causas y procedimientos que establece esta ley en los artículos 76 y 79.

Artículo 23. REQUISITOS. Para ser nombrado Director o Subdirector del Servicio Civil, se requiere ser persona de reconocida honorabilidad y además, llenar los siguientes requisitos:

1. Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5o. de la Constitución de la República,[25] mayor de 30 años de edad y ciudadano en ejercicio de sus derechos;
2. Acreditar conocimientos técnicos en administración de personal o experiencia en Administración Pública;
3. De preferencia, poseer título universitario.

Artículo 24. IMPEDIMENTOS. No pueden ser nombrados Director o Subdirector de la Oficina Nacional de Servicio Civil las personas que tengan los impedimentos establecidos en el artículo 15 de esta ley.

Artículo 25. DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR. El Director, como Jefe Administrativo de la Oficina Nacional de Servicio Civil, dirige toda actividad técnica y administrativa de la misma y supervisa todo su personal. Tiene los siguientes deberes y atribuciones:

[24] Ver Artículo 7º del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno de la Junta Nacional de Servicio Civil.
[25] Se refiere a la emitida en 1965. En la Constitución Política de la República vigente, corresponde al artículo 144.

1. Velar por la correcta aplicación de la presente ley y sus reglamentos, organizando un sistema de administración de personal al servicio de la Administración Pública, de acuerdo con los principios que señala esta ley;
2. Organizar la Oficina Nacional de Servicio Civil, nombrar y remover al personal del Servicio por Oposición de la misma, de acuerdo con esta ley;
3. Reclutar, seleccionar y proponer a los candidatos elegibles para integrar el personal comprendido en el Servicio por Oposición, de conformidad con los preceptos de esta ley;[26]
4. Establecer y mantener un registro de todos los empleados comprendidos en el Servicio por Oposición y en el Servicio sin Oposición, de conformidad con los reglamentos respectivos;[27]
5. Desarrollar programas de mejoramiento técnico para aspirantes a ingresar al Servicio Civil y de adiestramiento para los servidores públicos;
6. Investigar, informar y proponer soluciones respecto a la aplicación y efectos de la presente ley y sus reglamentos, al Presidente de la República y a la Junta Nacional de Servicio Civil;
7. Resolver consultas que se le formulen en relación con la administración de personal y la aplicación de esta ley y sus reglamentos;
8. Investigar los hechos, hacer comparecer testigos, tomar declaración jurada y solicitar la presentación de cualquier prueba para los efectos de la aplicación de esta ley, y sus reglamentos;
9. Asistir a las reuniones de la Junta Nacional de Servicio Civil, cuando ésta requiera su presencia y cuando así esté establecido por esta ley y sus reglamentos;[28]
10. Rendir al Presidente de la República y a la Junta Nacional de Servicio Civil informe de las labores realizadas durante el año;
11. Los demás deberes y atribuciones que le imponen esta ley y sus reglamentos.

Artículo 26. DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SUBDIRECTOR. El Subdirector es el Subjefe Administrativo de la Oficina Nacional de Servicio Civil y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1. Sustituir al Director en casos de licencia, enfermedad y ausencia temporal por cualquier causa;
2. Desempeñar las funciones que le sean señaladas por el Director.

Artículo 27. REGLAMENTOS. El Director debe elaborar los proyectos de reglamentos que sean necesarios para la ejecución de esta ley. Los someterá a la Junta Nacional de Servicio Civil para obtener su aprobación y para que la misma resuelva si el proyecto no contradice la presente ley. Una vez aprobado por la Junta Nacional de Servicio Civil, el Director someterá el proyecto al Presidente de la República para su aprobación final

[26] Ver Artículos 42 al 47 de esta Ley.
[27] Ver Artículos 11 segundo párrafo de la Ley de Salarios de la Administración Pública; y, 48 de esta Ley.
[28] Ver Artículo 10 del Reglamento de la Organización y Funcionamiento Interno de la Junta Nacional de Servicio Civil.

y promulgación. Igual procedimiento se deberá seguir para enmendar los reglamentos.[29]

Artículo 28. REGLAMENTOS DE PERSONAL EN LAS DEPENDENCIAS. Todo reglamento de personal, dentro de cualquier dependencia del Estado afectada por esta ley, debe ser sometido al Director de Servicio Civil y aprobado por la Junta Nacional de Servicio Civil para poder ser implantado. Es nula ipso jure toda norma que no llene este requisito.

Artículo 29. AUTORIDADES NOMINADORAS. Los nombramientos de servidores públicos para los puestos que cubre esta ley, corresponde hacerlos a las siguientes autoridades nominadoras:

1. Al Presidente de la República, el de todos los funcionarios y servidores públicos señalados por la Constitución y las leyes, y el de todos aquellos cuyo nombramiento no sea asignado a otras autoridades nominadoras;[30]

2. A los Ministros de Estado, de acuerdo con la Constitución, compete el de los servidores públicos para puestos en sus respectivas dependencias, que se encuentren comprendidos en el Servicio por Oposición que establece esta ley y sus reglamentos;[31]

3. A funcionarios y otros servidores públicos, los que señala la Constitución y las leyes.

Artículo 30. UTILIZACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS. Se faculta al Director para utilizar la ayuda de funcionarios y servidores públicos con el fin de preparar, celebrar y calificar exámenes. La autoridad nominadora relevará de sus deberes a cualesquiera de sus empleados seleccionados por el Director, por el tiempo que estuviera sirviendo como examinador especial. Los funcionarios y servidores públicos que actúen como examinadores especiales, no recibirán retribución adicional por sus servicios como tales, pero les serán reembolsados los gastos necesarios en que incurrieren en el desempeño de sus funciones.[32]

TITULO III
CAPITULO ÚNICO

CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO[33]

[29] Ver Artículo 19 numeral 3 de esta Ley.
[30] Ver Artículos 183 literal s) de la Constitución Política de la República; y, 25 literal l) del Reglamento de esta Ley.
[31] Ver Artículos 194 literal b) de la Constitución Política de la República; y, 25 literal 2).
[32] Ver Artículo 43 segundo párrafo de esta Ley.
[33] Ver Artículo 3º numeral 4) de esta Ley.

Artículo 31. CLASIFICACIÓN. Para los efectos de la aplicación de esta ley y sus reglamentos, los puestos en el servicio del Estado se comprenden en los tipos de servicios siguientes:

1. Servicio Exento;
2. Servicio sin Oposición;
3. Servicio por Oposición.

Artículo 32. SERVICIO EXENTO. El Servicio Exento no está sujeto a las disposiciones de esta ley[34] y comprende los puestos de:

1. Funcionarios nombrados por el Presidente a propuesta del Consejo de Estado;[35]
2. Ministros y Viceministros de Estado, Secretarios, Subsecretarios y Consejeros de la Presidencia de la República, Directores Generales y Gobernadores Departamentales;
3. Funcionarios y empleados en la Carrera Diplomática, de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala;[36]
4. Tesorero General de la Nación;
5. Escribano del Gobierno;
6. Gerente de la Lotería Nacional;[37]
7. Funcionarios del Consejo de Estado;[38]
8. Registradores de la Propiedad y personal correspondiente;
9. Inspector General de Trabajo;
10. Funcionarios de la Presidencia de la República que dependan directamente del Presidente;
11. Miembros de los cuerpos de seguridad;[39]
12. Personas que sean contratadas para prestar servicios interinos; ocasionales, o por tiempo limitado por contrato especial;
13. Empleados de la Secretaría de la Presidencia de la República;[40]
14. No más de diez funcionarios o servidores públicos en cada Ministerio de Estado, cuyas funciones sean clasificadas de confianza por los titulares correspondientes;
15. Personas que desempeñen cargos ad honorem.

Artículo 33. SERVICIO SIN OPOSICIÓN. El Servicio sin Oposición comprende los puestos de:

[34] Ver Artículos 90 y 91 de esta Ley; y, 8 del Reglamento de esta Ley.
[35] Suprimido en 1982. La Constitución Política de la República no lo contempla.
[36] Incluida en el presente Digesto.
[37] La Lotería Nacional de Guatemala fue suprimida mediante Acuerdo Gubernativo No. 391-90, publicado el 15 de mayo de 1990.
[38] Suprimido en 1982. La Constitución Política de la República no lo contempla.
[39] Ver Artículo 9 del Reglamento de esta Ley.
[40] No existe como tal; en su lugar se crearon –a partir de 1969- diversas Secretarías. Véase Acuerdo Gubernativo No. 232-94.

1. Asesores técnicos;
2. Asesores jurídicos;
3. Directores de hospitales.

Los miembros de este servicio están sujetos a todas las disposiciones de esta ley, menos a aquellas que se refieren a nombramiento y a despido.[41]

Artículo 34. SERVICIO POR OPOSICIÓN. El Servicio por Oposición incluye a los puestos no comprendidos en los servicios Exentos y sin Oposición que aparezcan específicamente en el Sistema de Clasificación de Puestos del Servicio por Oposición que establece esta Ley.

TITULO IV

CAPITULO ÚNICO

CLASIFICACIÓN DE PUESTOS

Artículo 35. PLAN DE CLASIFICACIÓN. Para los efectos de la aplicación de esta ley, la Oficina Nacional de Servicio Civil elaborará un plan de clasificación, determinando los deberes y responsabilidades de todos los puestos comprendidos en los servicios por Oposición y sin Oposición,[42] y agrupará dichos puestos en clases. Para este propósito, el Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil mantendrá al día:

1. Una lista de las clases de puestos y de las series o grados ocupacionales que se determinen;

2. Un Manual de especificaciones de clases, definiendo los deberes, responsabilidades y requisitos mínimos de calificación de cada clase de puesto;

3. Un manual que fije las normas para la clasificación de puestos.

Artículo 36. OBJETO Y CONTENIDO DE LA CLASIFICACIÓN. Cada una de las clases, debe comprender a todos los puestos que requieren el desempeño de deberes semejantes en cuanto a autoridad, responsabilidad e índole del trabajo a ejecutar, de tal manera que sean necesarios análogos requisitos de instrucción, experiencia, capacidad, conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes para desempeñarlos con eficiencia; que las mismas pruebas de aptitud puedan utilizarse al seleccionar a los

[41] Ver Artículos 20 primer párrafo; 62, 70 y 90 de esta Ley.
[42] Ver Acuerdo Gubernativo No. 1222-88 Artículo 2 numeral 11); y, Acuerdo Gubernativo No. 9-91; ambos en este Digesto. Véase también Artículos 5º de la Ley de Salarios de la Administración Pública; y, 70 y 71 de esta Ley.

candidatos; y que la misma escala de salarios[43] pueda aplicarse en circunstancias de trabajo desempeñado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad.

Cada clase debe ser designada con un título que describa los deberes requeridos, y dicho título deberá ser usado en los expedientes y documentos relacionados con nombramientos, administración de personal, presupuesto y cuentas.

Ninguna persona puede ser nombrada en un puesto en el Servicio por Oposición y en el Servicio sin Oposición, bajo un título que no haya sido previamente aprobado por la Oficina Nacional de Servicio Civil e incorporado al Plan de Clasificación.

Las clases pueden organizarse en grupos o grados, determinados por las diferencias en importancia, dificultad, responsabilidad y valor del trabajo de que se trate.

Artículo 37. AUTORIDAD Y RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR DE LA OFICINA NACIONAL DE SERVICIO CIVIL. El Director tiene autoridad y responsabilidad para hacer modificaciones en el Plan de Clasificación y revisar periódicamente todos los puestos sujetos al plan. Estas modificaciones regirán inmediatamente después de ser aprobadas por el Presidente de la República.[44]

Artículo 38. ASIGNACIÓN Y REASIGNACIÓN DE PUESTOS. El Director tiene autoridad para asignar cualquier puesto a otra clase, oyendo previamente a la autoridad nominadora que corresponda.

Antes de establecer un nuevo puesto dentro del Servicio por Oposición o de introducirse cambios sustanciales permanentes en los deberes, autoridad y responsabilidades de un puesto, la autoridad nominadora debe notificarlo al Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil para los efectos de que disponga la asignación o reasignación de los puestos afectados a las clases correspondientes, si procediera.[45]

Artículo 39. PROHIBICIONES. Queda prohibido:

1. Nombrar o promover a un servidor público sin que exista previamente la respectiva clase escalafonaria y su correspondiente nivel mínimo y máximo de remuneración; o cuando el servidor público no esté inscrito en las respectivas listas de elegibles;[46]

2. Abolir una clase escalafonaria o un puesto sólo con el objeto de despedir a un servidor público protegido por esta ley;

[43] Ver Escala de Salarios en Acuerdo Gubernativo No. 598-92, publicado el 21 de julio de 1992 ampliada mediante Acuerdo Gubernativo No. 791-94, publicado el 18 de enero de 1995. En el caso de años 1996 y siguientes, consúltese los diarios oficiales futuros o directamente a ONSEC.
[44] Ver Artículos 12 y 13 del Reglamento de esta Ley; 2 numeral 11) del Acuerdo Gubernativo No. 1222-88; y, 2 del Acuerdo Gubernativo No. 9-91.
[45] Ver Artículo 2 numerales 4) y 7) del Acuerdo Gubernativo No. 1222-88.
[46] Ver Artículo 7º de la Ley de Salarios de la Administración Pública.

3. Pasar un puesto a una clase escalafonaria más alta con el fin de ascender al servidor público que lo ocupa, sin que éste se sujete a los requisitos de promoción;

4. Pasar un puesto a una clase escalafonaria más baja sin observar los procedimientos que indica el artículo 38;

5. Y en general, cualquier acto u omisión que implique violación a los procedimientos establecidos por esta ley y sus reglamentos.

Artículo 40. DERECHO DE REVISIÓN. Los servidores públicos afectados por cualquier asignación o reasignación de un puesto tienen derecho a solicitar a la Oficina Nacional de Servicio Civil la revisión de la misma, de conformidad con el reglamento respectivo. La decisión del Director en esta materia puede ser apelada ante la Junta Nacional de Servicio Civil.[47]

Las asignaciones y reasignaciones que se dispongan no afectan los derechos adquiridos por los servidores públicos en el Servicio por Oposición.

Artículo 41. NOTIFICACIONES. La asignación o reasignación de cualquier puesto o la creación de nuevas clases de puestos en el Servicio por Oposición y sin Oposición, hechas conforme esta ley y sus reglamentos deben ser notificadas inmediatamente a la Dirección Técnica del Presupuesto y a la Dirección de Contabilidad del Estado para los efectos de control y determinación del salario que corresponde al empleado que ocupe dicho puesto, de conformidad con la escala respectiva.

TITULO V

SELECCIÓN DE PERSONAL[48]

CAPITULO I

INGRESO AL SERVICIO POR OPOSICIÓN

Artículo 42. CONDICIONES DE INGRESO. Para ingresar al Servicio por Oposición se requiere:

1. Poseer la aptitud moral, intelectual y física propias para el desempeño de un puesto;
2. Satisfacer los requisitos mínimos especiales que establezca el manual de especificaciones de clase para el puesto de que se trate;[49]

[47] Ver Artículo 28 de la Constitución Política de la República; y, 19 numeral 6), de esta Ley.
[48] Ver Artículos 5º del Acuerdo Gubernativo No. 1222-88; 25 numeral 3) de esta Ley; y del 15 al 19 del Reglamento de esta Ley.

3. Demostrar idoneidad sometiéndose a las pruebas, exámenes o concursos que establezca esta ley y sus reglamentos;
4. Ser escogido y nombrado por la autoridad nominadora de la nómina de candidatos certificada por la Oficina Nacional de Servicio Civil;
5. Finalizar satisfactoriamente el período de prueba;[50]
6. Llenar los demás requisitos que establezcan los reglamentos de esta ley.

CAPITULO II

EXÁMENES [51]

Artículo 43. AUTORIDAD Y SISTEMA DE EXÁMENES. Corresponde a la Oficina Nacional de Servicio Civil la organización, convocatoria, dirección y ejecución de las pruebas de ingreso y ascenso, de conformidad con esta ley y sus reglamentos.

La Oficina puede, a juicio del Director de la misma, requerir el asesoramiento técnico de las dependencias en donde ocurran las vacantes, o de otras instituciones o personas, para la preparación y aplicación de las pruebas, si fuere necesario.[52]
Las pruebas deben ser de libre oposición y tienen por objeto determinar la capacidad, aptitud y habilidad de los candidatos para el desempeño de los deberes del puesto de que se trata. Pueden ser orales, escritas, físicas o una combinación de éstas.

Artículo 44. EXAMEN DE CREDENCIALES. Para los efectos de este capítulo, además de los exámenes ya indicados en el artículo 43, se establece el examen de credenciales, el que será normado por el reglamento respectivo.

Artículo 45. SOLICITUD DE ADMISIÓN Y CONVOCATORIA. La admisión a exámenes es libre para todas las personas que llenen los requisitos exigidos para el puesto de que se trate. No obstante, el Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil puede rechazar, en forma razonada, cualquier solicitud y eliminar el nombre del registro o denegar la certificación del nombre de cualquier persona, si considera que no llena los requisitos exigidos, señalados por la ley y sus reglamentos.[53]

La convocatoria debe ser hecha con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada por la Oficina para el examen, por los medios que considere más apropiados. En todo caso, el aviso se debe publicar en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país.

[49] Ver Artículo 35 numeral 2) de esta Ley.
[50] Ver Artículo 54 de esta Ley.
[51] Ver Artículo 16 del Reglamento de esta Ley.
[52] Ver Artículo 30 de esta Ley.
[53] Ver Artículos 18 y 19 del Reglamento de esta Ley.

La convocatoria debe indicar los deberes y atribuciones del puesto, los requisitos deseables o exigibles, la forma de hacer la solicitud de admisión y la fecha, lugar y hora de celebración del examen.

Artículo 46. CANDIDATOS ELEGIBLES. Para ser declarado elegible, el candidato debe obtener una calificación mínima de 75 puntos, en la escala de 1 a 100, como promedio en las distintas pruebas a que se someta.

Dentro de los candidatos declarados elegibles deben gozar de puntos de preferencia, que se deben anotar al ser certificado su nombre, quienes en igualdad de circunstancias sean ex-servidores públicos o tengan mayores cargas familiares, según lo establecerá el reglamento respectivo.[54]

Artículo 47. NOTIFICACIÓN DE RESULTADOS DE EXÁMENES. La calificación de los exámenes y el establecimiento de los registros respectivos se harán dentro del término máximo de 60 días siguientes a su finalización. Cada uno de los candidatos examinados será notificado de la calificación obtenida por él y en su caso, del lugar que le corresponda en el registro respectivo.

Cualquier persona que haya participado en un examen podrá inspeccionar el que le corresponda y sus calificaciones, según lo determine el reglamento respectivo. Dentro de los 30 días siguientes a la notificación de los resultados de su examen, podrá el interesado solicitar al Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil la rectificación[55] de cualquier error en sus calificaciones, el cual, si procediera, será corregido.

Las personas que se consideren perjudicadas por una decisión del Director en lo que se refiere a la admisión y calificación de pruebas, podrán apelar ante la Junta Nacional de Servicio Civil dentro de tres días de notificada la decisión, para que se revise la resolución.[56]

La decisión de la Junta será definitiva.

Artículo 48. ESTABLECIMIENTO DE REGISTROS. La Oficina Nacional de Servicio Civil organizará y conservará los registros de ingreso, de ascenso y los demás que sean necesarios para la administración del régimen de Servicio Civil, de conformidad con el reglamento respectivo.[57]

Los nombres de las personas que aprueben los exámenes, serán inscritos en los registros de ingreso y ascenso en el orden de las calificaciones obtenidas.

[54] Ver Artículos 22, 23 y 24 del Reglamento de esta Ley.
[55] Ver Artículo 31 de la Constitución Política de la República.
[56] Ver Artículo 19 numeral 6) de esta Ley.
[57] Ver Artículos 31 de la Constitución Política de la República; 11 segundo párrafo de la Ley de Salarios de la Administración Pública; y, 25 numeral 4) de esta Ley.

El período de vigencia de los registros será determinado por el Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil en la fecha de su implantación y su vigencia no será menor de seis meses ni mayor de dos años.

El Director establecerá y conservará registros de reingreso, que contendrán los nombres de las personas que hubieren sido empleados regulares y que hayan sido separados de sus puestos por cualquier motivo que no fuere falta, de conformidad con esta ley y sus reglamentos. El período de vigencia de los registros de reingreso será establecido en el reglamento respectivo y no será mayor de tres años.[58]

CAPITULO III
NOMBRAMIENTOS

Artículo 49. VACANTES Y CERTIFICACIÓN DE ELEGIBLES. Para llenar cualquier vacante que se produzca en el Servicio por Oposición, la autoridad nominadora debe requerir a la Oficina Nacional de Servicio Civil una nómina de todos los candidatos elegibles en la forma que prescriba el reglamento respectivo.[59]

Artículo 50. SELECCIÓN DE CANDIDATOS. La autoridad nominadora debe escoger al nuevo servidor entre la nómina de candidatos elegibles que le presente el Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, dentro del período señalado en el reglamento respectivo.

Dentro de los ocho días siguientes a la fecha de recibo de la nómina solicitada, la Autoridad Nominadora seleccionará al candidato, comunicándolo al Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil y al seleccionado.

Artículo 51. INEXISTENCIA O INSUFICIENCIA DE CANDIDATOS ELEGIBLES. Siempre que la autoridad nominadora deba llenar una vacante y la Oficina Nacional de Servicio Civil no pueda certificar una nómina de elegibles, por inexistencia o insuficiencia de candidatos en el registro, dicha autoridad puede cubrir la vacante en forma provisional, previa autorización de la Oficina Nacional de Servicio Civil, siempre que la persona designada llene los requisitos mínimos establecidos para el puesto. Este tipo de nombramientos tiene vigencia por un término no mayor de seis meses improrrogables, dentro de los cuales la Oficina debe proceder a establecer el registro respectivo.

Artículo 52. NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES Y DE EMERGENCIA. Cuando por las razones previstas en el artículo anterior o por motivo de emergencia debidamente comprobada, fuese imposible llenar las vacantes conforme lo prescribe esta ley, la autoridad nominadora podrá nombrar a cualquier persona que reúna los requisitos correspondientes a la clase de puesto de que se trate. Los nombramientos así hechos deben ser comunicados inmediatamente a la Oficina Nacional de Servicio

[58] Ver Artículo 78 de esta Ley.
[59] Ver Artículos 48 segundo párrafo de esta Ley; y, 22 del Reglamento de esta Ley.

Civil y durarán hasta seis meses, a partir de la fecha de toma de posesión, sin que puedan prorrogarse ni renovarse.

Artículo 53. NULIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y RESPONSABILIDAD. Es nulo cualquier nombramiento que se haga en contravención a esta ley y sus reglamentos; pero si el funcionario o empleado hubiere desempeñado el cargo, sus actuaciones que se ajusten a la ley son válidas. La persona afectada por la nulidad puede deducir las acciones civiles correspondientes contra los responsables, sin perjuicio de las responsabilidades penales que resultaren.[60]

Ningún funcionario podrá autorizar o efectuar pago alguno por servicios personales a ninguna persona del Servicio por Oposición, cuyo nombramiento no haya sido certificado por la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Toda suma pagada a una persona por servicios personales en contra de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, puede ser recuperada del funcionario que apruebe, refrende el pago o que suscriba el comprobante, cheque, nóminas u orden de pago, por la vía económico-coactiva. La cantidad recuperada debe ingresar a la Tesorería Nacional.[61]

CAPITULO IV
PERÍODOS DE PRUEBA

Artículo 54. TÉRMINO DEL PERÍODO DE PRUEBA. Toda persona nombrada en un puesto dentro del Servicio por Oposición mediante inscripción de su nombre en un registro, debe someterse a un período de prueba práctica en el desempeño del puesto de que se trate. El período de prueba se inicia a partir de la fecha de toma de posesión y dura seis meses como máximo para los nuevos servidores y tres meses para los casos de ascenso.

Queda a salvo el derecho del servidor de ser restituido a su cargo anterior si fuere separado del nuevo puesto durante la prueba por razones que no constituyan falta.
Si la persona estuviere desempeñando el cargo mediante nombramiento provisional, el tiempo así servido debe ser tomado en cuenta para el cómputo del período probatorio correspondiente.

Al terminar satisfactoriamente el período de prueba, el servidor público debe ser considerado empleado regular.[62]

Artículo 55. FACULTAD DE LA AUTORIDAD NOMINADORA Y DEL DIRECTOR DE LA OFICINA NACIONAL DE SERVICIO CIVIL. En cualquier tiempo, dentro del período

[60] Ver Artículos 155 de la Constitución Política de la República; y, 432 del Código Penal.
[61] Ver Artículos 16 y 24 primer párrafo de la Ley de Salarios de la Administración Pública.
[62] Ver Artículos 13 numeral 2º y 22 numerales 1º y 2º de la Ley de Salarios de la Administración Pública; y, 49 y 50 del Reglamento de esta Ley.

probatorio, y conforme el reglamento respectivo, la autoridad nominadora puede separar a un empleado si en opinión de dicha autoridad, y con base en los informes del jefe inmediato del empleado, se considera que éste es inepto y no cumple sus deberes satisfactoriamente, o que sus hábitos y conducta general no justifican su continuación en el servicio, y debe informar al Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, dentro de los tres días siguientes, los motivos que tenga para hacerlo.[63]

No más de tres empleados pueden ser separados sucesivamente del mismo puesto durante el período de trabajo probatorio sin la previa autorización del Director.

El Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil podrá ordenar la remoción de cualquier servidor durante el período probatorio, siempre que se establezca que su nombramiento fue resultado de error o fraude, en cuyo caso el interesado deberá ser oído previamente, para lo cual se le concederá audiencia de tres días a partir del requerimiento.

Artículo 56. EVALUACIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA. La autoridad Nominadora informará a la Oficina Nacional de Servicio Civil, en las fechas y en la forma que el reglamento determine, sobre la conducta, rendimiento y demás información relacionada con el empleado en período de prueba.[64]

En todo caso y por lo menos diez días antes de finalizar el período probatorio de un empleado, la autoridad nominadora notificará a la Oficina Nacional de Servicio Civil en la forma que sea establecido por el reglamento, sus apreciaciones sobre los servicios y conducta del empleado y manifestará la conveniencia o inconveniencia de que el servidor continúe en el puesto. Copia de esta notificación se remitirá al empleado.

CAPITULO V
ASCENSOS

Artículo. 57. PROMOCIONES. Se considera promoción o ascenso el acto por el cual el servidor público pasa a desempeñar un puesto de grado o clase superior, con la aprobación de la Oficina Nacional de Servicio Civil.[65]
La promoción a puestos de grado superior puede ser acordada por la autoridad nominadora a solicitud del jefe inmediato respectivo, previa notificación a la Oficina Nacional de Servicio Civil y procede cuando los candidatos llenan los requisitos para el puesto a que asciendan.

Las promociones a clases superiores se harán mediante solicitud del interesado y con la aprobación y examen de prueba que practicará la Oficina Nacional de Servicio Civil y

[63] Ver Artículo 50 del Reglamento de esta Ley.
[64] Ver Artículo 49 del Reglamento de esta Ley.
[65] Ver Artículos 9º y 11º de la Ley de Salarios de la Administración Pública; 61 numerales 10) y 12) de esta Ley; y, 37 y 38 del Reglamento de esta Ley.

se sujetarán al término del período probatorio que se establece en el artículo 54 de esta ley.

Es nula toda promoción que se haga sin llenar las formalidades establecidas en la presente ley y sus reglamentos.[66]

Artículo 58. ASCENSOS TEMPORALES. Proceden los ascensos temporales en los casos de ausencia del titular cuando el servidor ascendido llene los requisitos establecidos para el puesto. En estos casos el empleado ascendido devengará únicamente el salario correspondiente al del titular ausente.[67]

Los ascensos temporales sólo proceden cuando se trate de ausencias mayores de sesenta días y las necesidades del servicio lo requieran.

CAPITULO VI
PERMUTAS Y TRASLADOS[68]

Artículo 59. PERMUTAS. Las permutas sólo proceden entre servidores que ocupen puestos de igual clase y pueden ser acordadas por la autoridad nominadora respectiva, con anuencia de los interesados, notificándolo dentro de los diez días siguientes a la Oficina Nacional de Servicio Civil. Si se tratare de puestos de clases diferentes, no podrán efectuarse las permutas sin previo dictamen favorable de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Artículo 60. TRASLADOS. Cuando el interesado lo solicite o cuando se compruebe incapacidad o deficiencia de un servidor en el desempeño de un puesto, la autoridad nominadora puede acordar su traslado, con la anuencia de la Oficina Nacional de Servicio Civil, a otro puesto que esté de acuerdo con sus capacidades, lo cual se acordará teniendo como base la calificación periódica de sus servicios que haga el jefe respectivo.[69] El traslado no debe en ningún caso, significar disminución de salario para los afectados.

Del acuerdo de traslado en el segundo caso, cabe apelación ante la Junta Nacional de Servicio Civil, debiendo ser presentada dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo.[70]

TITULO VI
CAPITULO ÚNICO

[66] Ver Artículo 53 de esta Ley.
[67] Ver Artículos 13 numeral 2) de la Ley de Salarios de la Administración Pública; 3 numeral 12) del Acuerdo Gubernativo No. 1222-88; y, 39 del Reglamento de esta Ley.
[68] Ver Artículos 13 numeral 1) de la Ley de Salarios de la Administración Pública; y, 40, 41 y 42 del Reglamento de esta Ley.
[69] Ver Artículos 57 y 61 numerales 5) y 10); 73 de esta Ley; y, 43 del Reglamento de esta Ley.
[70] Ver Artículos 19 numeral 6); y 80 de esta Ley.

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 61. DERECHOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. [71] Los servidores públicos en los servicios por Oposición gozan, de los derechos establecidos en la Constitución, en el texto de esta ley y además de los siguientes:

1. A no ser removidos de sus puestos, a menos que incurran en las causales de despido debidamente comprobadas, previstas en esta ley;[72]

2. A gozar de un período anual de vacaciones remuneradas de veinte días hábiles, después de cada año de servicios continuos.[73]

   Las vacaciones no son acumulables; deben gozarse en periodos continuos y no son compensables en dinero, salvo que se hubiere adquirido el derecho y no se hubiere disfrutado al cesar la relación de trabajo por cualquier causa;

3. Treinta días a los servidores públicos expuestos a riesgos que causen enfermedades profesionales, los que serán enumerados para ese efecto en el reglamento respectivo;[74]

4. A licencias con o sin goce de sueldo, por enfermedad, gravidez, estudios, adiestramiento y otras causas, de conformidad con el reglamento respectivo;[75]

5. A enterarse de las calificaciones periódicas de sus servicios;[76]

6. A recibir en la primera quincena del mes de diciembre de cada año un aguinaldo en efectivo, que se liquidará de conformidad con la ley y los reglamentos respectivos;[77]

7. A recibir indemnización por supresión del puesto[78] o despido injustificado directo o indirecto,[79] equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos y si los servicios no alcanzaren a un año, a la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe se debe calcular conforme al promedio de los sueldos devengados durante los últimos seis meses, a partir de la fecha de supresión del puesto. Este derecho en ningún caso excederá de cinco sueldos.[80]

---

[71] Ver Artículos 51 al 74 del Reglamento de esta Ley.
[72] Ver Artículo 3º numeral 6) de esta Ley.
[73] Ver Artículos 51 y 52 del Reglamento de esta Ley.
[74] Ver Acuerdo Gubernativo No. 841-89.
[75] Ver Artículos 60 al 62 del Reglamento de esta Ley.
[76] Ver Artículos 73 de esta Ley; y, 44 de su Reglamento.
[77] Ver Artículos 65 al 72 del Reglamento de esta Ley; y, Decreto No. 1633 del Congreso de la República.
[78] Ver Artículo 82 de esta Ley.
[79] Ver Artículos 79 al 81 de esta Ley.
[80] Modificado por el Artículo 110 de la Constitución Política de la República, en el sentido de que se reconoce hasta diez sueldos por concepto de indemnización.

El pago de la indemnización se hará en mensualidades sucesivas, a partir de la supresión del puesto y hasta completar la cantidad que corresponda. Es entendido que si en razón del derecho preferente contemplado en el artículo 46 de esta ley, el servidor despedido reingresare al servicio público con un salario igual o superior al que devengaba, el pago de la indemnización será suspendido a partir de la fecha de toma de posesión del nuevo cargo. Si el salario fuere inferior, se continuará el pago de la indemnización por el término necesario para cubrir la diferencia en el número de meses al cual se tiene derecho de indemnización.

Quedan excluidos de este derecho los servidores públicos que puedan acogerse a la pensión o jubilación, pero disfrutarán de la expresada indemnización hasta que se emita el acuerdo de pensión o jubilación correspondiente. Las entidades encargadas de esos trámites, quedan en la obligación de resolverlos en un término máximo de cuatro meses;

8. A gozar del régimen de jubilaciones, pensiones y montepíos, de conformidad con la ley respectiva;[81]

9. A recibir un subsidio familiar cuando las condiciones fiscales lo permitan de conformidad con la ley respectiva;

10. Al ascenso a puesto de mayor jerarquía y/o sueldo, mediante la comprobación de eficiencia y méritos, de conformidad con las normas de esta ley;[82]

11. A un salario justo que le permita una existencia decorosa, de acuerdo a las funciones que desempeñe y a los méritos de su actividad personal; y,[83]

12. Derecho a descanso forzoso de treinta días antes del parto y cuarenta y cinco días después, con goce de salario.[84]

Artículo 62. Los servidores públicos del Servicio sin Oposición, estarán comprendidos en el artículo anterior, con excepción de los previstos en los incisos 7 y 10, así como lo relativo a nombramiento y retiro del cargo o empleado.[85]

Artículo 63. DERECHO DE ASOCIACIÓN. Los servidores públicos tienen el derecho de asociarse libremente para fines profesionales, cooperativos, mutualistas, sociales o

[81] Ver Artículos 114 y 117 de la Constitución Política de la República; y, Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado y su Reglamento.
[82] Ver Artículos 9º y 11º de la Ley de Salarios de la Administración Pública; 57 y 73 de esta Ley; y 37, y 39 del Reglamento de esta Ley.
[83] Ver Artículos 1º y 4º de la Ley de Salarios de la Administración Pública; y, 70-71 de esta Ley.
[84] De conformidad con el Artículo 152 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 12 del Decreto 64-92 del Congreso de la República, el período post-natal es de 54 días. Ver también el Acuerdo 965 del IGSS; y, Artículo 64 del Reglamento de esta Ley.
[85] Ver Artículos 20 primer párrafo, 33 y 90 de esta Ley.

culturales. Las asociaciones formadas por los servidores públicos no pueden participar en actividades políticas. Queda prohibida la huelga de los servidores públicos.[86]

Artículo 64. OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. [87] Además de las que determinen las leyes[88] y reglamentos, son deberes de los servidores públicos:

1. Jurar, acatar y defender la Constitución de la República;[89]

2. Cumplir y velar porque se cumpla la presente ley y sus reglamentos;[90]

3. Acatar las órdenes e instrucciones que les impartan sus superiores jerárquicos, de conformidad con la ley,[91] cumpliendo y desempeñando con eficiencia las obligaciones inherentes a sus puestos y en su caso, responder de abuso de autoridad[92] y de la ejecución de las órdenes que puedan impartir, sin que queden exentos de la responsabilidad que les corresponde por las acciones de sus subordinados;

4. Guardar discreción, aún después de haber cesado en el ejercicio de sus cargos, en aquellos asuntos que por su naturaleza o en virtud de leyes, reglamentos o instrucciones especiales, se requiera reserva;[93]

5. Observar dignidad y respeto en el desempeño de sus puestos hacia el público, los jefes, compañeros y subalternos, cuidar de su apariencia personal y tramitar con prontitud, eficiencia e imparcialidad los asuntos de su competencia;

6. Evitar dentro y fuera del servicio la comisión de actos reñidos con la ley, la moral y las buenas costumbres, que afecten el prestigio de la Administración Pública;

7. Asistir con puntualidad a sus labores;[94]

8. Actuar con lealtad en el desempeño de sus funciones;

9. Aportar su iniciativa e interés en beneficio de la dependencia en la que sirvan y de la Administración Pública en general;

---

[86] Modificado por el Artículo 116 segundo párrafo de la Constitución Política de la República. Ver Decreto No. 71-86 del Congreso de la República, reformado por el Decreto 35-96 del Congreso de la República, en este compendio.
[87] Ver Artículos 75 y 76 del Reglamento de esta Ley.
[88] Ver Artículo 168 segundo párrafo de la Constitución Política de la República.
[89] Ver Artículo 34 del Reglamento de esta Ley.
[90] Ver Artículo 10 de esta Ley.
[91] Ver Artículos 419 del Código Penal referente al incumplimiento de deberes; y, 420 en cuanto a desobediencia de funcionarios y empleados públicos. Véase también Artículo 156 de la Constitución Política de la República.
[92] Ver Artículos 418, 423 y 425 del Código Penal.
[93] Ver Artículo 76 numeral 5) de esta Ley.
[94] Ver Artículo 77 del Reglamento de esta Ley.

10. Atender los requerimientos y presentar los documentos e informaciones que la Junta o la Oficina Nacional de Servicio Civil les solicite, para los efectos de esta ley.

Artículo 65. PROHIBICIONES GENERALES. Además de las previstas en esta ley y en otras que sean aplicables, son prohibiciones generales de los servidores públicos: [95]

1. Hacer discriminaciones por motivo de orden político, social, religioso, racial o de sexo, que perjudiquen o favorezcan a los servidores públicos o aspirantes a ingresar en el Servicio Civil;[96]

2. Ningún funcionario ni empleado debe usar su autoridad oficial para obligar o permitir que se obligue a sus subalternos a dedicarse a actividades políticas dentro o fuera de su función como servidores públicos, ni a hacer cualquiera otra actividad en favor o en contra de partido político alguno.[97]

Artículo 66. PROHIBICIONES ESPECIALES. A los servidores públicos les está especialmente prohibido:

1. Solicitar o recibir dádivas, regalos o recompensas de sus subalternos o de los particulares y solicitar, dar o recibir dádivas de sus superiores o de los particulares, con el objeto de ejecutar, abstenerse de ejecutar o ejecutar con mayor esmero o retardo cualquier acto inherente o relacionado con sus funciones;[98]

2. Ejecutar cualesquiera de los actos descritos en el inciso anterior con el fin de obtener nombramiento, aumento de salario, promoción u otra ventaja análoga;

3. Solicitar o recoger, directa o indirectamente, contribuciones, suscripciones o cotizaciones de otros servidores públicos, salvo las excepciones muy calificadas que establezcan los reglamentos;

4. Ejercer actividades o hacer propaganda de índole política durante y en el lugar de trabajo;

5. Tomar en cuenta la filiación política de los ciudadanos para atender sus gestiones, favoreciéndoles o discriminándolos;

6. Coartar directa o indirectamente la libertad de sufragio; y,

[95] Ver Artículos 164 literal a) de la Constitución Política de la República.
[96] Ver Artículos 4º de la Constitución Política de la República; y, 3º numeral 2) de esta Ley.
[97] Ver Artículo 116 primer párrafo de la Constitución Política de la República.
[98] Ver Artículos 439 al 444 del Código Penal.

7. Ninguna persona podrá desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales y siempre que los horarios sean compatibles.[99]

TITULO VII
CAPITULO ÚNICO

JORNADAS Y DESCANSOS

Artículo 67. JORNADA ORDINARIA. La jornada ordinaria de trabajo será fijada por la Junta Nacional de Servicio Civil en el reglamento respectivo y la misma no podrá ser menor de cuarenta horas ni exceder en ningún caso de cuarenta y cuatro horas semanales. En el reglamento se fijará lo relativo a la jornada diaria, nocturna y mixta y los sistemas de distribución del tiempo de trabajo que las circunstancias ameriten.[100]

Artículo 68. DESCANSO SEMANAL. Todo servidor público tiene derecho como mínimo, a un día de descanso remunerado después de una jornada semanal ordinaria de trabajo o de cada seis días consecutivos.[101]

Es entendido que cuando el salario se pague por quincena, por mes o por un período mayor, incluye el pago de los días de descanso semanal y los días de asueto.

Artículo 69. DÍAS DE ASUETO. Son días de asueto con goce de salario: el lo. de enero, el jueves, viernes y sábado Santos, 1o. de mayo, 30 de junio, 15 de septiembre, 20 de octubre, lo. de noviembre, 24 de diciembre medio día, 25 de diciembre y 31 de diciembre medio día. Además, el día de la fiesta de la localidad.

El 10 de mayo gozarán de asueto con goce de salario, las Madres Trabajadoras del Estado.

Sólo mediante ley podrán aumentarse, modificarse o suprimirse los días de asueto.[102]

TITULO VIII
CAPITULO I

[99] Ver Artículos 112 de la Constitución Política de la República y 22 numeral 4) de la Ley de Salarios de la Administración Pública.
[100] Ver Artículos 78 y 79 del Reglamento de esta Ley.
[101] Ver Artículo 79 del Reglamento de esta Ley.
[102] Ver Decreto 25-94 del Congreso de la República, publicado en el diario oficial el 11 de marzo de 1994 que fija el 26 de abril como "Día Nacional de la Secretaria"; Acuerdo Gubernativo 1385-90, publicado el 23 de enero de 1991, que declara el 23 de julio como "Día del Psicólogo"; Acuerdo Gubernativo 133-2001, publicado el 20 de abril de 2001, que declara el 6 de agosto como "Día del Profesional de las Ciencias Económicas"; Acuerdo Gubernativo 314-2002 publicado el 10 de septiembre de 2002 que declara el 24 de agosto "Día del Profesional del Diseño Gráfico" y el 05 de septiembre "Día del Profesional de la Arquitectura".

RÉGIMEN DE SALARIOS

Artículo 70. PRINCIPIOS GENERALES. Todo servicio o trabajo que no deba prestarse gratuitamente en virtud de ley o sentencia, debe ser equitativamente remunerado.

Los servidores públicos comprendidos en los Servicios por Oposición y sin Oposición,[103] deben ser remunerados con base en un sistema que garantice el principio de igual salario por igual trabajo, prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad.[104]

Artículo 71. PLAN DE SALARIOS. En consulta con el Ministerio de Finanzas Públicas[105] y con las respectivas autoridades nominadoras, el Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, elaborará y someterá a la consideración del Presidente de la República, un plan de salarios para los empleados y funcionarios comprendidos en los Servicios por oposición y sin Oposición, para lo cual el Director formulará una escala por cada clase de puestos, que comprenderá remuneraciones mínimas y máximas, y las intermedias que se estime apropiadas.[106]

Para el cumplimiento de esta disposición, el Director debe tomar en consideración los requisitos de las clases de puestos establecidos en el Plan de Clasificación,[107] los niveles de salario prevalecientes en las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas, y en las empresas particulares; las posibilidades de la administración y todas las demás condiciones y circunstancias pertinentes.

El Director debe revisar el plan de salarios, por lo menos cada cuatro años para determinar si amerita cualquier tipo de modificación.[108]

Artículo 72. VIGENCIA DEL PLAN. El Presidente de la República, por conducto del ministerio respectivo, presentará al Organismo Legislativo la iniciativa de ley correspondiente, la que, una vez aprobada y promulgada, constituirá la Ley de Salarios para todas las clases de puestos en los Servicios por Oposición y sin Oposición.

---

[103] Ver Artículos 33 y 34 de esta Ley.

[104] Ver Artículos 1º y 4º de la Ley de Salarios de la Administración Pública; 3º numeral 5); y, 61 numeral 4) de esta Ley.

[105] Modificado el nombre como aparece en el texto por Artículo 1º del Decreto No. 106-71 del Congreso de la República, publicado el 20 de diciembre de 1971.

[106] Ver Artículos 5º y 10º de la Ley de Salarios de la Administración Pública.

[107] Ver Acuerdo Gubernativo No. 9-91, en este compendio; y, Artículos 35, 36 y 37 de esta Ley.

[108] En virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, la revisión debe ser anual, a través del establecimiento de una “Escala de Salarios” que el Presidente de la República apruebe en Consejo de Ministros, para el ejercicio fiscal que corresponda. Véase nota al pie del artículo 36 de esta Ley.

Las normas del plan de salarios serán aplicadas por las autoridades fiscales para el pago de salarios, control contable y presupuestario, y los demás efectos consiguientes.[109]

Artículo 73. EVALUACIÓN. Toda autoridad nominadora, bajo su responsabilidad, de acuerdo con el reglamento respectivo, y por medio de cada uno de los jefes de dependencias, debe evaluar por lo menos una vez al año a todos los servidores públicos bajo su supervisión. Esta evaluación debe servir de base para recomendar ascensos, adiestramientos e incrementos de salarios, de acuerdo con la escala correspondiente y con las posibilidades del Estado.[110]

TITULO IX
CAPITULO 1

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 74. SANCIONES. Para garantizar la buena disciplina de los servidores públicos, así como para sancionar las violaciones de las disposiciones prohibitivas de esta ley y demás faltas en que se incurra durante el servicio,[111] se establecen cuatro clases de sanciones:

1. Amonestación verbal, que se aplicará por faltas leves, según lo determine el reglamento de esta ley;

2. Amonestación escrita, que se impondrá cuando el servidor haya merecido durante un mismo mes calendario, dos o más amonestaciones verbales o en los demás casos que establezca el reglamento de esta ley;

3. Suspensión en el trabajo sin goce de sueldo hasta por un máximo de treinta días en un año calendario,[112] cuando la falta cometida sea de cierta gravedad; en este caso, deberá oírse previamente al interesado;

4. La suspensión del trabajo sin goce de sueldo procederá también en los casos de detención y prisión provisional, durante todo el tiempo[113] que una u otra se mantenga; si se ordenare la libertad del detenido, o se dictare sentencia absolutoria en el caso de prisión provisional, será el servidor reintegrado a su cargo dentro de un término de treinta días a contar desde aquel en que hubiere salido de la prisión; quien lo sustituyó, tiene derecho a que su nombre sea

[109] Ver Artículo 10 de la Ley de Salarios de la Administración Pública.
[110] Ver Artículos 9 y 11 de la Ley de Salarios de la Administración Pública; 57, 60 y 61 numerales 5) y 10) de esta Ley; y, 44 del Reglamento de esta Ley.
[111] Ver Artículos 21 primer párrafo de la Constitución Política de la República; 76 y 79 de esta Ley; y, 80 y 81 de su Reglamento.
[112] Ver Artículo 13 numeral 3º de la Ley de Salarios de la Administración Pública.
[113] Según el Decreto 51-92, Código Procesal Penal, publicado el 14 de diciembre de 1992, ahora existe aprehensión, prisión preventiva, detención. Ver Artículos 257, 259 y 266.

colocado en el primer lugar de la lista de elegibles,[114] correspondiente a la clase de puestos que ocupaba.

Artículo 75. EFECTOS DE LA SANCIÓN. La imposición de las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, no tiene más consecuencia que las que se derivan de su aplicación y, por lo tanto, no implica pérdida de los derechos otorgados por la presente ley.

Las correcciones se anotarán en el prontuario y se archivarán los documentos en el expediente personal del servidor.[115]

CAPITULO II
RÉGIMEN DE DESPIDO

Artículo 76. DESPIDO JUSTIFICADO. Los servidores públicos del Servicio por Oposición y sin Oposición, sólo pueden ser destituidos de sus puestos si incurren en causal de despido debidamente comprobada.[116]

Son causas justas que facultan a la autoridad nominadora para remover a los servidores públicos del Servicio por Oposición, sin responsabilidad de su parte:[117]

1. Cuando el servidor se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su jefe o los representantes de éste en la dirección de las labores;
2. Cuando el servidor cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra otro servidor público, siempre que como consecuencia de ello se altere gravemente la disciplina o interrumpan las labores de la dependencia;

3. Cuando el servidor, fuera del lugar donde se ejecutan las labores y en horas que no sean de trabajo, acuda a la injuria, a la calumnia o las vías de hecho contra su jefe o contra los representantes de éste en la dirección de las labores, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que, como consecuencia de ellos, se haga imposible la convivencia y armonía para la realización del trabajo;

4. Cuando el servidor cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio del Estado, de alguno de sus compañeros de labores, o en perjuicio de tercero en el lugar de trabajo; así mismo, cuando cause intencionalmente, por descuido o negligencia, daño material en el equipo, máquinas, herramientas, materiales, productos y demás objetos relacionados en forma inmediata e indudable con el trabajo;

[114] Ver Artículos 46 y 48 segundo párrafo de esta Ley.
[115] Ver Artículo 83 del Reglamento de esta Ley.
[116] Ver Artículos 59, 60, 81 y 82 de la Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala; 42 y 43 de la Ley de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional; y, 80 numeral 4) del Reglamento de esta Ley.
[117] Ver Artículos 3º numeral 3) y 6); 61 numeral 1); y, 79 y 83 de esta Ley.

5. Cuando el servidor falte a la debida discreción, según la naturaleza de su cargo, así como cuando revele los secretos que conozca por razón del puesto que ocupe;[118]

6. Cuando el servidor deje de asistir al trabajo sin el correspondiente permiso o sin causa debidamente justificada, durante dos días laborables completos o durante cuatro medios días laborables en un mismo mes calendario.

   La justificación de la inasistencia debe hacerse al momento de reanudar sus labores, si no lo hubiera hecho antes;

7. Cuando el servidor se niegue de manera manifiesta a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

8. Cuando el servidor se niegue de manera manifiesta a acatar las normas o instrucciones, que su jefe o su representante, en la dirección de los trabajos le indiquen con claridad para obtener la mayor eficiencia y rendimiento en las labores;

9. Cuando el servidor viole las prohibiciones a que está sujeto o las que se establezcan en los manuales o reglamentos internos de la dependencia en que preste sus servicios, siempre que se le aperciba una vez por escrito.
   No será necesario el apercibimiento en los casos de embriaguez cuando, como consecuencia de ella, se ponga en peligro la vida o la seguridad de las personas o los bienes del Estado;

10. Cuando el servidor incurra en negligencia, mala conducta, insubordinación, marcada indisciplina, ebriedad consuetudinaria o toxicomanía en el desempeño de sus funciones;

11. Cuando el servidor sufra la pena de arresto mayor o se le imponga prisión correccional por sentencia ejecutoria; [119]
12. Cuando el servidor incurra en actos que impliquen cualquier otra infracción grave de esta ley y sus reglamentos, de los reglamentos internos o manuales de la dependencia en que preste sus servicios. El reglamento hará la calificación de las faltas.[120]

La legislación penal vigente, no contempla la pena de arresto mayor ni la pena de prisión correccional.

[118] Ver Artículo 64 numeral 4) de esta Ley.
[119] Ver Artículo 44 del Código Penal y sus reformas.
[120] Ver Artículo 80 numerales 1), 2) y 3) del Reglamento de esta Ley.

Artículo 77. PÉRDIDA DE DERECHO. Todo despido justificado se hará sin responsabilidad para el Estado y para la autoridad nominadora y hace perder al servidor público todos los derechos que le conceden esta ley y sus reglamentos, excepto los adquiridos en relación con jubilaciones, pensiones y montepíos[121] y los demás que expresamente se señalen.

Es entendido que siempre que el despido se funde en un hecho sancionado también por otras leyes ordinarias, queda a salvo el derecho del Estado para entablar las acciones correspondientes ante los tribunales respectivos.[122]

Artículo 78. REHABILITACIÓN. Todo servidor público del Servicio por Oposición que hubiere sido despedido por cualesquiera de las causales señaladas en el artículo 76, podrá reingresar al Servicio Civil después de haber transcurrido tres años,[123] contados desde la fecha de la comisión del acto que dio lugar al despido, siempre que durante tal período hubiere observado buena conducta y se someta a las pruebas de selección de personal establecidas por esta ley y sus reglamentos. Se exceptúan quienes hubieren sido condenados por los delitos de traición, violación de secretos, infidelidad en la custodia de documentos, usurpación de funciones, exacciones ilegales, cohecho, malversación de caudales públicos, fraude, falsedad y falsificación de documentos públicos, asesinato, y en general todos aquellos delitos contra el patrimonio del Estado.[124]

Artículo 79. PROCEDIMIENTO DE DESPIDO. Para el despido de un servidor público regular en el Servicio por Oposición,[125] se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La autoridad nominadora tiene la facultad de despedir a cualquier servidor público en el Servicio por Oposición, previa formulación de cargos y audiencia al interesado, para lo cual comunicará por escrito su decisión al servidor afectado, expresando las causas legales y los hechos en que se funda para ello. Una copia de dicha comunicación será sometida inmediatamente a la Oficina Nacional de Servicio Civil. El servidor público, en tales casos, cesará de inmediato en sus funciones, si así lo decide la autoridad nominadora. Con la autorización del Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, la autoridad nominadora podrá cubrir el puesto del empleado suspenso si así conviniere al servicio, con un nombramiento provisional[126] por el tiempo necesario para resolver en definitiva la apelación del servidor público destituido;

[121] Ver Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado y su Reglamento, ambas en este Digesto.
[122] Ver Artículos 418 al 452 del Código Penal.
[123] Ver Artículo 82 del Reglamento de esta Ley.
[124] Ver Artículos 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos; y, 15 numeral 2) de esta Ley.
[125] Ver Artículos 21 de la Constitución Política de la República; 74 y 76 de esta Ley; y, 80 numeral 4) del Reglamento de esta Ley.
[126] Ver Artículo 52 de esta Ley.

2. El Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, hará del conocimiento del servidor afectado la decisión de la autoridad nominadora, con el fin de que dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, pueda apelar ante la Junta Nacional de Servicio Civil, de acuerdo con el Artículo 80 de esta ley.[127]

CAPITULO III

IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES

Artículo 80. PROCEDIMIENTO. Las reclamaciones a que se refiere el inciso 6 del artículo 19 de esta ley, y las demás en ella contenidas, deberán substanciarse en la forma siguiente: el interesado deberá interponer por escrito su impugnación ante el Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, dentro de un término de tres días a partir de la notificación de la resolución recurrida.

Presentado el escrito anterior, el Director dará cuenta inmediatamente a la Junta Nacional de Servicio Civil, la cual deberá resolver en un término improrrogable de treinta días a partir de la recepción de las actuaciones. Si la Junta no hubiere proferido la respectiva resolución en tal término, únicamente en los casos de despido, se tendrá por agotada la vía administrativa, y por resuelta negativamente la petición, a efecto de que los apelantes puedan acudir ante las salas de Trabajo y Previsión Social a plantear su acción. Tales Tribunales resolverán conforme a las normas del procedimiento ordinario de trabajo, en única instancia.

En los demás casos contemplados en esta Ley, la Junta deberá resolver todo reclamo dentro del mismo término de treinta días, pero las resoluciones dictadas tendrán el carácter de definitivas e inapelables.[128]

La Junta dará audiencia al recurrente por un término de cuarenta y ocho horas para que exprese los motivos de su inconformidad.

La Junta al recibir las actuaciones, pedirá inmediatamente al Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, y siempre que lo estimare necesario, que se amplíen las investigaciones, se reciban nuevas pruebas, y se practiquen todas aquellas diligencias que se consideren indispensables para lograr un mejor juicio; en esta función la Junta goza de la más amplia facultad para la calificación y apreciación de las circunstancias de hecho que tengan relación con el caso por resolver.

Las resoluciones de despido de la Junta deberán ser recopiladas en la secretaría de la misma.

[127] Ver Artículo 19 numeral 6) de esta Ley.
[128] Ver Artículos 28 segundo párrafo de la Constitución Política de la República; 11 del Reglamento de la Organización y Funcionamiento Interno de la Junta Nacional de Servicio Civil; y, 18 y 19 numeral 6) de esta Ley.

Artículo 81. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Con respecto al despido, la Junta Nacional de Servicio Civil debe decidir sobre la procedencia o improcedencia del mismo. En el primer caso, la autoridad nominadora debe ejecutar inmediatamente la resolución respectiva, sí antes no ha ordenado la suspensión del servidor público. En el segundo caso, la autoridad nominadora debe acatar en definitiva y de inmediato lo resuelto. La Junta Nacional de Servicio Civil está facultada, de acuerdo con los hechos establecidos, para ordenar a la autoridad nominadora que se aplique cualesquiera de las sanciones previstas en esta ley y para autorizar la adopción de otras medidas que redunden en el mantenimiento de la disciplina y el orden en el servicio. En ningún caso tales decisiones podrán ser contrarias a los derechos establecidos en esta ley.

En el caso de que las investigaciones hechas por la Oficina Nacional de Servicio Civil o la decisión de la Junta Nacional de Servicio Civil sean favorables para el servidor público suspenso, se entenderá restituido, debiéndose pagar el salario correspondiente al período de la suspensión. El reglamento de esta ley preceptuará las demás formalidades a seguirse para los efectos de lo anteriormente establecido.

Artículo 82. SUPRESIÓN DE PUESTOS. Las autoridades nominadoras quedan facultadas para disponer la remoción de servidores públicos en los casos en que consideren necesaria la supresión de puestos por reducción forzosa de servicios por falta de fondos o reducción de personal por reorganización, previo dictamen favorable de la Oficina Nacional de Servicio Civil. En este caso, los servidores públicos tienen los derechos a que se refiere el numeral 7 del artículo 61.

Artículo 83. LA REINSTALACIÓN. La reinstalación de un servidor público genera una relación nueva de trabajo, pero deja a salvo los derechos adquiridos con anterioridad que no hubieren sido cubiertos conforme esta ley; se exceptúan los que hubieren sido retirados por las causales del artículo 76.

Artículo 84. CESACIÓN DEFINITIVA DE FUNCIONES. La cesación definitiva de funciones de los servidores públicos en el Servicio por Oposición, se produce en los siguientes casos:

1. Por renuncia del servidor público;
2. Por destitución o remoción;[129]
3. Por invalidez, cuando fuere absoluta;[130]
4. Por jubilación, de conformidad con la ley de la materia.[131]

[129] Ver Artículos 76 al 79 de esta Ley.
[130] Ver Artículos 6 al 14 de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado.
[131] Ver Artículos 78 de la Constitución Política de la República; 1º de la Ley de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional; y, 28 de la Ley de Salarios de la Administración Pública.

TITULO X
CAPITULO ÚNICO

DEL MAGISTERIO NACIONAL

Artículo 85. MAGISTERIO NACIONAL. Las relaciones de los miembros del Magisterio Nacional con el Estado, en los puestos cubiertos por el Decreto número 1485, se seguirán rigiendo exclusivamente por el mencionado Decreto, que se considera una ley complementaria a la Ley de Servicio Civil, y solamente en forma supletoria, se aplicará la presente ley.

TITULO XI

CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 86. PROHIBICIONES.[132] Queda prohibido:

1. Tramitar solicitudes de empleo en forma distinta de las previstas en esta ley;

2. Sugerir o exigir, en algún cuestionario o formulario relativo a materias de personal, información sobre la afiliación u opinión política, social o religiosa de un solicitante de empleo, de un candidato ya incluido en alguna lista o de un servidor público.

   Toda información que supuestamente dé algún interesado sobre los extremos a que se refiere el párrafo anterior, debe ser ignorada;

3. Permitir, iniciar, o ejercer presión o discriminación, en contra o en favor de un solicitante de empleo, de un candidato ya incluido en alguna lista, o de un servidor público con base en su raza, color, sexo, afiliación u opinión política, social o religiosa;

4. Queda también prohibido, a toda persona, oponerse a la aplicación imparcial de la presente ley o de sus reglamentos, en cualquier forma que esto se haga.

Artículo 87. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. Todas las acciones o derechos provenientes de la presente ley o de sus reglamentos, prescriben en el término máximo de tres meses, con las excepciones o regulaciones que establezca el reglamento especial que al efecto se emita.

Artículo 88. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción sólo se interrumpe por la presentación de la respectiva gestión escrita ante la Junta Nacional de Servicio Civil o ante quien corresponda.

---

[132] Ver Artículos 65 y 66 de esta Ley.

Artículo 89. FALTAS. Son faltas todas las infracciones por acción u omisión que cometa cualquier persona contra las disposiciones de la presente ley o sus reglamentos, siempre que estén penadas con multa conforme alguno de los siguientes incisos:

1. Cuando se viole alguna disposición prohibitiva, debe imponerse multa de veinte a cien quetzales, suspensión o destitución en casos graves, previa audiencia de la Junta Nacional de Servicio Civil;

2. Cuando se viole alguna disposición preceptiva, debe imponerse multa de diez a cincuenta quetzales, si a juicio de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social la acción o la omisión tiene carácter de falta.

   Es entendido que los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, son los únicos competentes para sancionar la comisión de dichas faltas y que cuando alguna de ellas sea cometida por un servidor público comprendido por la presente ley, previa audiencia de la parte afectada se acordará su despido, cuando no se haya emitido sentencia;

3. Para los efectos de las faltas y de sus sanciones penales se debe estar a lo dispuesto en los artículos: 269, 270, 271, 415 y siguientes del Código de Trabajo, pero la transcripción de la respectiva sentencia deberá hacerse a la Oficina Nacional de Servicio Civil para los efectos consiguientes.

Artículo 90. **CAMBIO DE CLASIFICACIÓN.** Los trabajadores del Estado que estando en servicio activo pasen, sin perder su relación laboral a formar parte de los servicios Exentos o sin Oposición, conservarán los derechos adquiridos de conformidad con esta ley y sus reglamentos.[133]

Artículo 91. DEL SERVICIO EXENTO. Las disposiciones de los numerales 2, 4, 6 y 8 del Artículo 61 de esta ley, se aplica también a los que ocupen puestos en el servicio Exento.[134]

Artículo 92. TRABAJADORES DE PLANILLAS. Los trabajadores que figuren en planilla se regirán por un reglamento especial, que deberá contener todo lo relacionado con su selección, derechos, salarios, jornadas de trabajo, disciplina y demás disposiciones regulares. Dicho reglamento especial será elaborado por la Oficina Nacional de Servicio Civil y aprobado por la Junta Nacional del mismo.[135]

[133] Ver Artículos 32 y 33 de esta Ley.
[134] Ver Artículos 32 de esta Ley; y, 8 de su Reglamento.
[135] Ver Artículo 109 de la Constitución Política de la República, que establece que los trabajadores por planilla serán equiparados en salarios, prestaciones y derechos a los otros trabajadores del Estado. Véase también Acuerdo Gubernativo No. 242-88; y, Decreto No. 1633 del Congreso de la República

Artículo 93. DERECHOS POST~MORTEM. En caso de muerte del servidor público, la familia tiene el derecho al pago de los funerales de éste; y sus hijos menores de edad o con impedimento físico, su cónyuge y los padres que dependían de él, a recibir en total una suma equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos o discontinuos. Este derecho en ningún caso excederá de cinco meses, que se podrá pagar por mensualidades de conformidad con el reglamento respectivo.[136]

La obligación del Estado cesará cuando el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social cubra estas prestaciones por monto igual o superior, en la parte proporcional, si fuere parcial.

Artículo 94. DE LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO. A los miembros del Ejército de Guatemala y a las personas que perciban sueldos o salarios del ramo de la Defensa Nacional, no les es aplicable la presente ley.[137]

TITULO XII

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo I. SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON PUESTOS DEL SERVICIO POR OPOSICIÓN. Al entrar en vigencia esta ley, todo servidor público que ocupe un cargo comprendido en el Servicio por Oposición será considerado empleado regular y quedará sujeto a todos los deberes y derechos que la misma establece, siempre y que, en un término de seis meses a contar de su vigencia, se llenen los siguientes requisitos:

1. Haya sido nombrado de acuerdo con la ley;
2. El puesto que ocupe esté debidamente incorporado en el Plan de Clasificación de Puestos legalmente establecido;
3. Su sueldo no exceda del máximo establecido para el puesto en la Escala de Salarios estipulada;
4. La autoridad nominadora o su delegado para este propósito, de acuerdo con esta ley y sus reglamentos, certifique que llena los requisitos establecidos en el Plan de Clasificación de Puestos;
5. Que la autoridad nominadora o su delegado para este propósito de acuerdo con esta ley y sus reglamentos, certifique que ha desempeñado su puesto por más de seis meses consecutivos sin faltas y con eficiencia.

Llenados estos requisitos, el Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil debe incorporarlo en el registro correspondiente.

[136] Ver Artículos 73 y 74 del Reglamento de esta Ley; y, 26 de la Ley de Salarios de la Administración Pública.

[137] Ver Artículos 250 de la Constitución Política de la República; y, 29 de la Ley de Salarios de la Administración Pública.

Artículo II. VIGENCIA DEL PLAN DE CLASIFICACIÓN Y DE LA ESCALA DE SALARIOS. Tanto el Plan de Clasificación de Puestos como la Escala de Salarios a que se refiere el artículo anterior, deben estar en vigencia dentro del término de cuatro meses a contar de la vigencia de esta ley.

Artículo III. INTEGRACIÓN DE LA PRIMERA JUNTA. La Primera Junta Nacional de Servicio Civil, debe quedar integrada dentro de los treinta días posteriores a la vigencia de esta ley**.** En su primera sesión, los miembros de la Junta deben proceder a elegir a la persona que fungirá como presidente; los otros miembros se nominarán Vocales.

Artículo IV. PRIMER DIRECTOR. El primer Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil debe ser nombrado por el Presidente de la República, dentro de los treinta días posteriores a la vigencia de esta ley. El acuerdo debe ser emitido por conducto de los Ministerios de Trabajo y Previsión Social, Economía y Finanzas Públicas.[138]

Artículo V. CLASES PASIVAS. Dentro del período de dos años contados desde la fecha de vigencia de esta ley, la Oficina Nacional de Servicio Civil debe presentar al Organismo Ejecutivo los estudios actuariales necesarios con base para resolver adecuadamente el problema de las Clases Pasivas, los cuales deben sujetarse estrictamente a lo que dispone el artículo 67 del Decreto Número 295 del Congreso de la República, y fundarse en los estudios técnicos que existen sobre la materia.

La Oficina, al formular dichos estudios actuariales, puede incluir en ellos planes de seguros adicionales que tengan el debido fundamento y que vayan en beneficio de los servidores públicos protegidos por esta ley, siempre que las personas afiliadas a los mismos contribuyan a su financiamiento, con excepción de quienes hubieren desempeñado cargos de Diputados propietarios, los que seguirán gozando de los beneficios de la Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos, tomándose en cuenta el tiempo de servicio.[139]

Artículo VI. OTROS SERVIDORES DEL ESTADO. De conformidad con el artículo 117[140] de la Constitución, los Organismos Legislativo y Judicial, así como las Municipalidades[141] y demás entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas, que en sus leyes especiales tengan contempladas las relaciones de trabajo con sus servidores, con iguales o mayores prestaciones que las establecidas en esta Ley de Servicio Civil, se continuarán rigiendo por dichas leyes, excluyéndose de las mismas el derecho de huelga. [142] Los Organismos o entidades que no las tengan,

[138] Modificado el nombre como aparece en el texto, por artículo 1º del Decreto No. 106-71 del Congreso de la República.
[139] Ver Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado y su Reglamento.
[140] En la Constitución Política de la República vigente corresponde al Artículo 108. Ver también, Artículo 2º de esta Ley.
[141] Ver Ley de Servicio Municipal, Decreto No. 1-87 del Congreso de la República, publicado el 17 de febrero de 1987.
[142] Ver Artículo 116 segundo párrafo de la Constitución Política de la República.

deben formular los proyectos y por el conducto respectivo elevarlos al Congreso de la República dentro del término de un año de emitida esta ley.

En tanto entran en vigor estas leyes, los servidores que trabajan en estos organismos y entidades, se regirán por la presente Ley de Servicio Civil en todo aquello que les sea aplicable.

Artículo VII. Aplicación Progresiva. Los preceptos contenidos en esta ley se consideran mínimos en el establecimiento de un sistema de servicio civil. Por lo tanto, el Congreso de la República debe revisar la ley a los cuatro años de su vigencia, o antes, para incorporar progresivamente otros elementos inherentes al servicio civil.

Artículo VIII. Presupuesto. El Organismo Ejecutivo fijará por medio del Ministerio de Finanzas Públicas[143] en el proyecto de Presupuesto General de Gastos del Estado, las partidas que sean necesarias para los gastos que motiven la aplicación progresiva de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo IX. Derogación. Al entrar en vigor la presente ley, quedan derogados el Decreto Presidencial número 584 de fecha 29 de febrero de 1956, en todo lo que se oponga a lo que establece esta ley; el Decreto-Ley número 379 de fecha 16 de septiembre de 1965, y todas aquellas disposiciones legales que se opongan a esta ley y sus reglamentos.

Artículo X. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA, Presidente.

JORGE ARÍSTIDES VILLATORO HERRERA Primer Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR MÉNDEZ MONTENEGRO.

[143] Modificado el nombre como aparece en el texto, por artículo 1º del Decreto No. 106-71 del Congreso de la República, publicado el 20 de diciembre de 1971.

LEY DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL

DECRETO 41-2005

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL
RIC

LEY DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL
DECRETO 41-2005
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Aprobado:	15 de junio del 2005
Sancionado:	19 de julio del 2005
Publicado:	20 de julio del 2005
Vigencia:	20 de agosto del 2005

REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL

CONSEJO DIRECTIVO DEL RIC

Lic. Julio César Recinos Salas
Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación
Presidente

Dr. Julio César Godoy Corzo
Viceministro de Agricultura por Asuntos de Petén
Representante Suplente

Lic. Sergio Eduardo Romano Monzón
Registrador General de la Propiedad
Representante Titular

Lic. Mario René Sánchez Pérez
Registrador Sustituto
Representante Suplente

Sr. Ronald Estuardo Arango Ordóñez
Director del Instituto Geográfico Nacional
Representante Titular

Ing. Ángel Nelson Baldizón Navarro
Sub Director del Instituto Geográfico Nacional
Representante Suplente

Lic. José Antonio Coro García
Asociación Nacional de Municipalidades –ANAM-
Representante Titular

Lic. Selvin Boanerges García Velásquez
Asociación Nacional de Municipalidades –ANAM-
Representante Suplente

Ing. Oscar Armando Escribá Morales
Colegio de Ingenieros de Guatemala
Representante Titular

Ing. Gabriel Roberto Motta Yat
Colegio de Ingenieros de Guatemala
Representante Suplente

Ing. Acxel Efraín De León Ramírez
Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala
Representante Titular

Ing. Marlon Leonel Bueso Campos
Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala
Representante Suplente

Lic. Roberto Armando Morales
Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala
Representante Titular

Lic. Juan Lisandro Morales Gavarrete
Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala
Representante Suplente

Ing. José Manuel Álvarez Girón
Director Ejecutivo Nacional del RIC
y Secretario del Consejo Directivo

PRESENTACIÓN

Conforme a los preceptos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala son deberes del Estado, entre otros la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; en los Acuerdos de Paz se estableció la necesidad de emitir leyes y la creación de instituciones que permitan el cumplimiento de esos deberes, específicamente la justicia agraria, la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra y el desarrollo sostenible en el campo en condiciones de igualdad.

Especialmente en el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria se establece el compromiso por parte del Gobierno de Guatemala de promover cambios legislativos que permitan el establecimiento de un sistema de registro y catastro descentralizado, multiusuario, eficiente, financieramente sostenible y de actualización fácil y obligatoria.

Por lo anterior, el Registro de Información Catastral de Guatemala, se satisface en poner a la disposición este ejemplar del Decreto número 41-2005 emitido por el Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro de Información Catastral, toda vez que esta ley, es producto de los esfuerzos arriba mencionados y la institución, como tal, desde su génesis, hasta su contenido constituye un instrumento creado para establecer, mantener y actualizar el catastro nacional, pero también, para coadyuvar en el estudio de los problemas nacionales relativos a la propiedad, tenencia de la tierra y en las propuestas jurídicas de su solución.

Reviste gran importancia el dar a conocer la Ley del Registro de Información Catastral, sustento legal de la creación y del quehacer del RIC como institución del Estado, autónoma y de servicio.

Con el cumplimento de la Ley del Registro de Información Catastral, el Estado de Guatemala persigue a través del establecimiento catastral, contribuir al proceso de desarrollo de los municipios y de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes, especialmente, porque con el catastro estaremos **Construyendo la Seguridad Jurídica de la Tierra.**

DECRETO NÚMERO 41-2005

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece como deberes del Estado la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, y conforme a lo establecido por los Acuerdos de Paz se requiere la emisión de leyes y la creación de instituciones que permitan el cumplimiento de dichos deberes, específicamente la justicia agraria, la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra y el desarrollo sostenible en el campo en condiciones de igualdad.

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria establece el compromiso por parte del Gobierno de Guatemala, de promover cambios legislativos que permitan el establecimiento de un sistema de registro y catastro descentralizado, multiusuario, eficiente, financieramente sostenible y de actualización fácil y obligatoria, por lo que se hace necesario emitir la ley que regule la institución y el proceso catastral en el país.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado de Guatemala crear el marco jurídico que regule el proceso catastral y la institución responsable de promoverlo y desarrollarlo, en el contexto de la búsqueda de soluciones a la problemática agraria y el establecimiento de bases sólidas para la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
CREACIÓN, OBJETO, NATURALEZA Y FUNCIONES

Artículo 1. Creación y domicilio. Se crea el Registro de Información Catastral de Guatemala, que podrá abreviarse RIC, como institución del Estado, autónoma y de servicio, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios. Actuará en coordinación con el Registro General de la Propiedad sin perjuicio de sus atribuciones específicas. Tendrá su domicilio en el departamento de Guatemala, su sede central en la ciudad de Guatemala, y establecerá los órganos técnicos y administrativos que considere obligadamente necesarios.

Artículo 2. Naturaleza y objeto. El Registro de Información Catastral es la autoridad competente en materia catastral, que tiene por objeto establecer, mantener y actualizar el catastro nacional, según lo preceptuado en la presente Ley y sus reglamentos. Todas sus actuaciones y registros son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener en un tiempo prudencial, con las formalidades de ley y sin limitación alguna, informes, copias, reproducciones y certificaciones de las actuaciones a costa del interesado.

Artículo 3. Funciones. El Registro de Información Catastral tendrá las funciones siguientes:

a) Establecer, mantener y actualizar el catastro nacional de acuerdo a lo preceptuado en la presente Ley y sus reglamentos.
b) Definir políticas, estrategias y planes de trabajo en materia catastral.
c) Registrar y actualizar la información catastral como responsabilidad exclusiva del Estado, y extender certificados catastrales y

copias certificadas de los mapas, planos y de cualquier otro documento que esté disponible.

d) Definir políticas para percibir y administrar los ingresos provenientes de la prestación de servicios y venta de productos catastrales.
e) Proveer al Registro de la Propiedad la información que en los análisis realizados en el proceso catastral se determine que es susceptible de saneamiento, coordinando las actividades para tal efecto.
f) Coadyuvar en los estudios necesarios para la definición de los problemas nacionales relativos a la propiedad y tenencia de la tierra y en las propuestas jurídicas de su solución.
g) Promover el intercambio y la coordinación de la información básica del RIC con la de otras instituciones, a efecto de obtener su máximo aprovechamiento en beneficio del desarrollo nacional.
h) Coordinar con el Registro de la Propiedad la información básica registro-catastro.
i) Evaluar periódicamente todos los procedimientos del proceso catastral para proveer a su actualización tecnológica.
j) Coordinar con el Instituto Geográfico Nacional para la elaboración de la base cartográfica y la obtención de información de límites municipales y departamentales.
k) Proveer informes y estudios técnicos de las zonas en proceso catastral o catastradas a las instituciones responsables de la resolución de conflictos agrarios, a aquellas encargadas de programas de adjudicación de tierra y de regularización de la tenencia de la misma y a cualquiera otra institución estatal o privada que lo solicite.
l) Cooperar con las autoridades administrativas, judiciales, municipales y otros entes públicos cuando éstas requieran informes en materia catastral.
m) Apoyar a los órganos jurisdiccionales en los expertajes necesarios para la solución de conflictos en los que exista dificultad de ubicación espacial de fincas, siempre que se trate de zonas en proceso catastral, zonas declaradas catastradas o zonas que hubieran sido objeto de catastro focalizado.
n) Celebrar convenios con las autoridades administrativas, municipales y otros entes públicos y privados que requieran información o estudios catastrales, o bien proporcionar información y asesoría gratuita de interés para los usuarios catastrales.
o) Promover y divulgar el proceso catastral en coordinación con las municipalidades, las autoridades comunitarias y las organizaciones de la sociedad civil, por todos los medios posibles y en los distintos idiomas que se hablan en el país, cuando así se requiera.
p) Coordinar con las oficinas de ordenamiento territorial y control

inmobiliario de las municipalidades o las oficinas que cumplan dichas funciones, para la aplicación de la presente Ley y sus reglamentos.

q) Planificar y ejecutar un proceso permanente de formación y capacitación para el desarrollo territorial y catastral.
r) Autorizar a técnicos y/o profesionales egresados de carreras afines a la Agrimensura, para la realización de operaciones catastrales, de los cuales llevará un registro.
s) Otras no especificadas que sean inherentes al proceso catastral.

CAPÍTULO II
RÉGIMEN JURÍDICO, LABORAL Y PATRIMONIAL

Artículo 4. Régimen Jurídico. El Registro de Información Catastral se regirá por esta Ley y sus reglamentos. Supletoriamente se aplicarán las leyes del ordenamiento jurídico nacional, congruentes con los objetivos y naturaleza del RIC.

Artículo 5. Régimen Laboral. Las relaciones laborales de los funcionarios, empleados y demás personal del RIC, se regirán por las leyes laborales aplicables y el Reglamento Interno de Trabajo, que será aprobado por el Consejo Directivo del RIC.

Artículo 6. Bienes y recursos. Constituyen el patrimonio del Registro de Información Catastral:

a) La asignación que se le fije en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación.
b) Todos los recursos de cualquier naturaleza que por cualquier título sean destinados al Registro de Información Catastral.
c) Las donaciones y subvenciones que reciba del Estado, de cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera, y de personas individuales y jurídicas.
d) El Fondo Catastral Privativo que se constituye con los ingresos que el RIC obtenga por la prestación de sus servicios y la venta de productos catastrales.

Los recursos financieros contemplados en el presente artículo se podrán canalizar y administrar a través de fideicomisos a constituirse en las condiciones óptimas de seguridad y liquidez, en las instituciones financieras autorizadas por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 7. Asignación presupuestaria. El Estado asignará

anualmente al RIC, durante el establecimiento y mantenimiento registro-catastral, el monto justificado por el Consejo Directivo de conformidad con la programación anual de dicho proceso.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO
ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL

Artículo 8. Integración. El Registro de Información Catastral tendrá la estructura organizativa siguiente:

a) Consejo Directivo del RIC;
b) Dirección Ejecutiva Nacional;
c) Direcciones Municipales de Registro de Información Catastral.

El RIC creará las unidades técnicas y administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas en esta Ley. La Dirección Ejecutiva Nacional reglamentará sus funciones, métodos y procedimientos internos.

Artículo 9. Consejo Directivo. Es el órgano rector de la política catastral, de la organización y funcionamiento del RIC, y de la coordinación con las instituciones del Estado, y con las organizaciones sociales vinculadas al proceso de establecimiento, mantenimiento y actualización catastral.

Contará con un Consejo Técnico Asesor, el cual estará conformado por un representante de cada uno de los Colegios Profesionales que manifiesten y justifiquen ante el Consejo Directivo su interés de participar y cuya participación sea aprobada por dicho Consejo. Su estructura y funcionamiento serán establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 10. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo del RIC se integra de la siguiente manera:

a) El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación, quien lo preside, y como suplente el Viceministro que él designe.
b) El Registrador General de la Propiedad y como suplente el Registrador sustituto.
c) El Director del Instituto Geográfico Nacional y como suplente el Subdirector.

d) Un delegado de la Asociación Nacional de Municipalidades -ANAM-.
e) Un delegado nombrado por el Colegio de Ingenieros de Guatemala.
f) Un delegado nombrado por el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala.
g) Un delegado nombrado por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Los delegados a que se refieren las literales d), e), f) y g) tendrán un suplente, que serán electos por las Asambleas Generales de cada Colegio, dentro de los 30 días de recibido el requerimiento, por un período de dos años, quienes pueden ser reelectos.

Los integrantes del Consejo Directivo del RIC devengarán dietas por cada sesión en la que participen, de conformidad con las disposiciones emitidas por dicho Consejo.

Artículo 11. Requisitos para integrar el Consejo Directivo del RIC. Podrán integrar el Consejo Directivo del RIC, quienes reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser guatemalteco.
b) Ser mayor de edad.
c) Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles.

Artículo 12. Causales de remoción. Los integrantes del Consejo Directivo del RIC podrán ser removidos cuando se produzcan cualesquiera de las situaciones siguientes:

a) Haber sido condenado en sentencia firme en juicio penal por cualquier delito. En caso de dictarse auto de prisión quedará inhabilitado temporalmente para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y facultades, y lo sustituirá temporalmente el suplente que haya sido designado por la institución correspondiente;
b) Haber sido declarado por tribunal competente en estado de interdicción o de quiebra;
c) Padecer de incapacidad física, calificada médicamente que lo imposibilite por más de tres meses para ejercer el cargo;
d) Cometer actos fraudulentos, ilegales o evidentemente contrarios a las funciones o los intereses del RIC;
e) Actuar o proceder con manifiesta negligencia en el desempeño de sus funciones; y,
f) Postularse como candidato para un cargo de elección popular.

Artículo 13. Atribuciones del Consejo Directivo del RIC. Son

atribuciones del Consejo Directivo del RIC:

a) Definir la política catastral y velar por el cumplimiento de las funciones del Registro de Información Catastral contempladas en la presente Ley.
b) Determinar el orden prioritario de las zonas a catastrar.
c) Establecer Direcciones Municipales del RIC.
d) Aprobar la política salarial y el reglamento interno de trabajo del RIC.
e) Aprobar la estructura organizativa y funcional del RIC, a propuesta de la Dirección Ejecutiva Nacional.
f) Elaborar la propuesta de Reglamento de la presente Ley y elevarla al Organismo Ejecutivo, para que sea aprobado mediante el Acuerdo Gubernativo correspondiente.
g) Aprobar los manuales de operaciones y reglamentos internos, a propuesta de la Dirección Ejecutiva Nacional.
h) Autorizar la concesión de servicios inherentes al levantamiento catastral.
i) Determinar los montos a pagar por los usuarios por la prestación de servicios y por la venta de productos catastrales.
j) Aprobar los presupuestos de la institución, así como los informes sobre estados financieros.
k) Aprobar los planes anuales de trabajo y declarar las zonas en proceso catastral y catastradas, a propuesta de la Dirección Ejecutiva Nacional.
l) Nombrar y remover al auditor interno del RIC y contratar las auditorías externas que considere pertinentes.
m) Evaluar periódicamente la gestión y los alcances del RIC.
n) Aprobar los convenios que se suscriban con las autoridades administrativas, municipales y otros entes públicos y privados que requieran información, estudios catastrales u otro tipo de cooperación.
o) Velar por la correcta aplicación de la presente Ley y sus reglamentos.
p) Resolver los problemas administrativos y técnicos que resultaren en el desarrollo de las actividades catastrales o entre las unidades ejecutoras de los programas, de conformidad con lo que se establezca en el reglamento respectivo.
q) Otras que le asigne la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 14. Sesiones del Consejo Directivo del RIC. El Consejo Directivo del RIC celebrará sesiones ordinarias una vez al mes, y las extraordinarias que fueren necesarias, a solicitud de cualquiera de los miembros del Consejo Directivo o del Director Ejecutivo Nacional del RIC.

En caso de ausencia temporal del Presidente del Consejo Directivo del RIC o de su suplente, las sesiones serán presididas por el miembro del Consejo Directivo del RIC que designen los presentes.

Para la celebración de sesiones deberán estar presentes por lo menos la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo.

Las resoluciones del Consejo Directivo del RIC serán válidas con el voto favorable de la mitad más uno del número de miembros del Consejo. En caso de empate, quien presida tendrá doble voto. De lo actuado quedará constancia en el acta correspondiente. Los representantes tienen derecho a razonar su voto.

Artículo 15. Dirección Ejecutiva Nacional. La Dirección Ejecutiva Nacional del RIC estará a cargo de un Director, a quien corresponde la coordinación de las acciones, la ejecución de las disposiciones y resoluciones emanadas del Consejo Directivo del RIC, fungiendo como Secretario de dicho Consejo, con voz pero sin voto.

El Director Ejecutivo Nacional del RIC será nombrado por el Consejo Directivo, para cuya selección se realizará una convocatoria pública en el Diario Oficial, y como mínimo en uno de los diarios de mayor circulación del país.

Artículo 16. Atribuciones del Director Ejecutivo Nacional. Son atribuciones del Director Ejecutivo Nacional las siguientes:

a) Planificar, organizar, dirigir la ejecución y controlar todas las actividades administrativas, técnicas y jurídicas del RIC, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Directivo del RIC, siendo responsable ante éste por el correcto y eficaz funcionamiento institucional.
b) Proporcionar y certificar la información catastral referente a los predios catastrados, ya sea que estén ubicados en una zona en proceso catastral, en una zona declarada catastrada o que hubiera sido objeto de catastro focalizado, así como extender certificados catastrales y copias certificadas de los mapas, planos y cualquier otro documento que esté disponible.
c) Ejercer la representación legal del Registro de Información Catastral.
d) Proponer políticas, estrategias y planes de trabajo al Consejo Directivo del RIC.
e) Presentar propuestas de manuales de operaciones y reglamentos internos al Consejo Directivo del RIC, para su aprobación.

f) Suscribir convenios, cartas de entendimiento y cualesquiera otros documentos que sean necesarios para el impulso y avance del proceso catastral, para la realización de catastros focalizados y el saneamiento de la información registral, con la aprobación del Consejo Directivo del RIC.
g) Autorizar a técnicos y/o profesionales egresados de carreras afines a la Agrimensura, para la realización de operaciones catastrales, de los cuales llevará un registro.
h) Nombrar y remover al personal del RIC de conformidad con la ley, los reglamentos y disposiciones del Consejo Directivo.
i) Preparar el proyecto anual de presupuesto de la institución y presentarlo a consideración del Consejo Directivo del RIC.
j) Resolver los recursos administrativos que le correspondan de conformidad con la ley.
k) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo del RIC, elaborando la agenda y adjuntando la documentación correspondiente.
l) Presentar ante el Consejo Directivo del RIC la propuesta de creación de las unidades técnicas y administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al RIC.
m) Presentar ante el Consejo Directivo, para su discusión y aprobación, la estructura administrativa y las funciones operativas del RIC.
n) Otras que la presente Ley y sus reglamentos o el Consejo Directivo del RIC le asigne.

Artículo 17. Requisitos para ser Director Ejecutivo Nacional. Para ser nombrado Director Ejecutivo Nacional se requiere:
a) Ser guatemalteco.
b) Hallarse en el goce de sus derechos civiles.
c) Tener título profesional a nivel universitario y ser colegiado activo.
d) Acreditar más de cinco años de ejercicio profesional.
e) Acreditar experiencia en el ramo catastral.

Artículo 18. Causales de remoción del Director Ejecutivo Nacional. Son causales de remoción del Director Ejecutivo Nacional del RIC las que establece el artículo 12 de la presente Ley, así como el hecho de no cumplir con las metas de trabajo establecidas por el Directorio.

Artículo 19. Direcciones Municipales de Registro de Información Catastral. Las Direcciones Municipales de Registro de Información Catastral estarán a cargo de un Director nombrado por el Consejo

Directivo del RIC a propuesta del Director Ejecutivo, a quien corresponde la ejecución de las operaciones técnico-jurídicas y administrativas en su municipio, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 20. Requisitos para ser Director Municipal de Registro de Información Catastral. Para ser nombrado Director Municipal de Registro de Información Catastral, se requiere:

a) Ser guatemalteco.
b) Hallarse en el goce de sus derechos civiles.
c) Contar con formación en materia catastral.
d) Preferentemente hablar el idioma indígena predominante en el municipio.

Artículo 21. Causales de remoción de los Directores Municipales de Registro de Información Catastral. Son causales de remoción de los Directores Municipales de Registro de Información Catastral las que establece el artículo 12 de la presente Ley y las inherentes al Director Ejecutivo Nacional.

Artículo 22. Oficina de Apoyo Social. Cada Dirección Municipal de Registro de Información Catastral contará con una Oficina de Apoyo Social, cuya función primordial será la de asistir a las comunidades o personas individuales en la solución de sus problemas catastrales cuando ellos no tengan la capacidad de resolverlos por sí mismos y así lo soliciten. El Reglamento de la presente Ley establecerá su estructura y funcionamiento.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO
DEFINICIONES

Artículo 23. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) **Acta de verificación de mojones y linderos:** Es el documento que en la fase de levantamiento catastral es suscrito por el propietario, poseedor o tenedor de un predio, o sus representantes y los propietarios, poseedores, tenedores de los predios colindantes o sus representantes, quienes manifestarán su conformidad o inconformidad con los datos territoriales del predio. El Técnico del Registro de Información Catastral hará constar en acta los

extremos mencionados.

b) **Área:** Extensión en proyección plana de un predio, expresada de conformidad con el sistema métrico decimal.

c) **Catastro Nacional:** Es el inventario técnico para la obtención y mantenimiento de la información territorial y legal, representada en forma gráfica y descriptiva, de todos los predios del territorio nacional. Dicha información, que es susceptible de ser complementada con otra de diversa índole, conformará el Centro Nacional de Información Registro-Catastral, disponible para usos multifinalitarios.

d) **Catastro focalizado:** Se entiende por catastro focalizado el levantamiento de información predial y registral que se realiza en zonas que no han sido declaradas catastradas o que no están en proceso catastral, y en el cual se tiene por núcleo de la investigación al predio o predios que se presumen se identifican con el ámbito espacial de la finca o fincas que se pretende ubicar, y por contexto a los predios colindantes y su correspondiente información registral, con el objeto de establecer mediante el análisis catastral y jurídico la relación entre ellos, y de ese modo alcanzar la certeza de la ubicación espacial de las fincas y el grado de correspondencia con el predio o los predios.

e) **Certificación catastral:** Es el documento expedido por el Registro de Información Catastral que contiene toda la información catastral sobre un predio.

f) **Código de clasificación catastral:** Es el dato integrado por números que representan, por su orden, el departamento, el municipio, el polígono catastral y el predio, bajo el principio de territorio continuo. Este código es asignado a cada predio del territorio nacional en el proceso de establecimiento y mantenimiento registro-catastral, que lo identifica en el Registro de Información Catastral.

g) **Datos territoriales de una finca:** Se refieren a su orientación cardinal, sus esquineros o vértices determinados en un sistema de coordenadas, su forma geométrica, la longitud de sus linderos y la extensión superficial.

h) **Derrotero:** Es la descripción alfanumérica de las distancias de los linderos de los predios y los ángulos de orientación de los mismos.

i) **Diagnóstico de propiedad:** Es una actividad de investigación que permite conocer por medio de la información del Registro de la Propiedad la situación del derecho de propiedad sobre la tierra en un municipio, departamento o región del territorio nacional.

j) **Finca:** Es la denominación que el Registro de la Propiedad le da a un inmueble para su identificación.

k) Levantamiento catastral: Es una de las fases técnicas del establecimiento catastral que consiste en la obtención en campo de los datos físicos y descriptivos de los predios y de sus respectivos propietarios, poseedores o tenedores en determinado sector del territorio nacional.

l) Mantenimiento registro-catastral: El mantenimiento registro-catastral es el conjunto de actividades jurídicas, técnicas y administrativas permanentes y necesarias para inscribir, tanto en el Registro de Información Catastral como en el Registro de la Propiedad, los cambios relativos al predio y al propietario, respectivamente.

m) Mojón: Representación física de un vértice.

n) Polígono catastral: Es una figura formada por una línea poligonal cerrada, cuyos vértices están ligados a la red geodésica nacional, y su función es la de facilitar el levantamiento catastral.

o) Política catastral: Conjunto de planes, programas, proyectos y acciones que desarrolla el Registro de Información Catastral, relacionados con las modalidades administrativas, financieras, técnicas y sociales de la ejecución del proceso catastral.

p) Poseedor: Quien sin ser el propietario ejerce sobre un predio todas o algunas de las facultades inherentes al dominio. No es poseedor el que posee en nombre o representación del propietario o quien disfruta del predio por actos puramente facultativos o de simple tolerancia permitida por el propietario.

q) Predio: Es el polígono que sirve de unidad territorial del proceso catastral, que se identifica con un código de clasificación catastral.

r) Predio catastrado: Es aquél en el cual se han consumado las operaciones técnicas del análisis catastral y jurídico, y que han obtenido la declaración correspondiente.

s) Predio catastrado regular: Es aquel predio en el cual, habiéndose consumado las operaciones de análisis catastral y jurídico, los datos de la investigación registral y los obtenidos en el levantamiento de información catastral coinciden, y que, por consiguiente, ha obtenido la declaración a que se refiere el artículo treinta y cinco de la presente Ley.

t) Predio catastrado irregular: Es el predio que, después del análisis catastral y jurídico, no está inscrito en el Registro de la Propiedad, o estando inscrito presenta irregularidades de las tipificadas en los artículos treinta y ocho y treinta y nueve, y que, por consiguiente, ha obtenido la declaración a que se refiere el articulo treinta y seis de la presente Ley.

u) Propietario: Es la persona que ejerce alguna o todas las facultades inherentes al dominio y tiene el derecho de disponer de un predio inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad.

v) **Red geodésica:** Serie de alineaciones relacionadas entre sí, que están fijas en el terreno con monumentos y otros puntos ubicados dentro de un marco de referencia global y de precisión, referidos y establecidos por el Instituto Geográfico Nacional, quien velará por su conservación y densificación.

w) **Tenedor:** Es la persona que por cualquier circunstancia tiene en su poder un predio, inscrito o no en el Registro de la Propiedad, sin ser el propietario o poseedor legítimo del mismo, y su condición no genera ningún derecho con relación a esta Ley.

x) **Terreno baldío:** Es aquel predio que no es de propiedad privada ni está poseído o tenido por persona alguna al momento de realizar el levantamiento de información catastral.

y) **Tierras comunales:** Son las tierras en propiedad, posesión o tenencia de comunidades indígenas o campesinas como entes colectivos, con o sin personalidad jurídica. Además, forman parte de estas tierras aquéllas que aparecen registradas a nombre del Estado o de las municipalidades, pero que tradicionalmente han sido poseídas o tenidas bajo el régimen comunal.

z) **Titular catastral:** Es la persona natural o jurídica que tiene la propiedad, posesión o tenencia de un predio.

aa) **Compareciente catastral:** Es la persona que por cualquier circunstancia comparece ante la autoridad catastral al momento del levantamiento catastral.

bb) **Tracto sucesivo registral:** Es el encadenamiento perfecto entre las inscripciones registrales del dominio, en virtud del cual se tiene pleno y exacto conocimiento de la sucesión de propietarios, desde el nacimiento de la finca hasta el momento de su estudio.

cc) **Tracto sucesivo interrumpido:** Se presume que se ha interrumpido el tracto sucesivo registral de una finca cuando el proceso catastral pone en evidencia una discordancia entre la realidad jurídica catastral y la realidad física resultante de dicho proceso de catastro, consistente en que el poseedor del predio es diferente al titular de la última inscripción registral de la finca, siempre que a la fecha de la investigación registral dicha inscripción de dominio tenga 30 años o más de su asiento, sin que se haya producido movimiento registral alguno de las inscripciones de dominio de la misma durante ese período de tiempo, en cuyo caso el poseedor de buena fe tendrá derecho a que se regularice su posesión de conformidad con la ley.

dd) **Ubicación:** Es la posición irrepetible que tiene el predio en el espacio, factible de expresarse con precisión matemática.

ee) **Zona catastrada:** Es la parte del territorio nacional donde el proceso de establecimiento del catastro ha concluido por

declaración oficial, y cuyos datos obtenidos se han incorporado, para su mantenimiento registro-catastral, al RIC.

ff) Zona en proceso catastral: Es la parte del territorio nacional determinada y declarada así por el órgano competente, donde se desarrollan actividades para el establecimiento catastral.

gg) Tierras con vocación de conservación: Aquellas tierras o predios ubicados dentro de Áreas Protegidas declaradas como tales o como áreas prioritarias de conservación o de protección especial por la autoridad competente.

TÍTULO IV

DEL PROCESO CATASTRAL

CAPÍTULO I
NATURALEZA Y ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

Artículo 24. Naturaleza del Catastro Nacional. El catastro es un instrumento técnico de desarrollo con información disponible para múltiples fines. Es un registro básico, gráfico y descriptivo de tipo predial, orientado a la certeza y seguridad jurídica de la propiedad, tenencia y uso de la tierra.

Artículo 25. Elementos constitutivos. El archivo básico del Registro de Información Catastral se integra con los siguientes elementos:

a) Diagnóstico de propiedad;
b) Fichas de recopilación de información de campo y de registro;
c) Material cartográfico y fotográfico con información catastral;
d) Actas de verificación de mojones y linderos;
e) Planos topográficos autorizados por profesionales o técnicos competentes;
f) Planos para el Registro de Información Catastral de los predios;
g) Listados de coordenadas de los vértices o esquineros de los predios en el centro de referencia nacional;
h) Derroteros;
i) Informes circunstanciados por predio de análisis catastrales;
j) Declaraciones de predio catastrado regular e irregular;
k) Memorias de cálculo;
l) Índices alfanuméricos;
m) La constancia de posicionamiento de puntos de vértices o esquineros;
n) Formularios de dudas a campo o a registro y sus resoluciones;
o) Los expedientes que tengan presentada solicitud de revisión

técnica;
p) Código de clasificación catastral;
q) Otros documentos gráficos y descriptivos que se consideren de importancia para el Registro de Información Catastral.

CAPÍTULO II
ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS CATASTRALES

Artículo 26. Establecimiento del catastro. El establecimiento del catastro es el conjunto de actividades de tipo técnico-jurídico y administrativo, organizadas para la obtención de la información física y descriptiva de todos los predios del territorio nacional y su relación con los titulares catastrales y registrales.

En el establecimiento del catastro, las mediciones de polígonos catastrales y predios deberán estar referenciados al Sistema Geográfico Nacional. El establecimiento catastral deberá proporcionar, entre otras, la siguiente información sobre: esquineros, mojones, linderos, ubicación espacial, colindancias, áreas de los predios y cualquier otra característica que se considere útil de acuerdo al reglamento de esta Ley.

Las acciones catastrales son competencia del RIC, y sus actividades técnicas podrán ser realizadas por administración directa, subcontratación o contrato. En todos los casos, las costas del proceso correrán a cargo del RIC. La coordinación, dirección, análisis catastral y jurídico no son delegables.

Artículo 27. Asistencia técnico legal y acceso a la información. Durante este proceso, las personas que tengan o consideren tener derechos sobre el predio, podrán hacerse acompañar, a su costa, por asesores técnicos o jurídicos que considere convenientes. Se garantiza al interesado y a sus asesores el acceso a la información obtenida en cada una de las etapas finalizadas del establecimiento catastral.

Artículo 28. Actividad previa. Como una etapa preparatoria para las actividades catastrales, y con la suficiente antelación a la declaratoria de zonas en proceso catastral, el RIC investigará el derecho real de propiedad y los datos físicos de las fincas que correspondan a cada municipio, formulando el diagnóstico correspondiente. Para esta investigación el RIC recopilará información pertinente en cualquiera de los archivos y libros que posee el Registro de la Propiedad y en cualquier otro archivo público que posea documentos relacionados con la tenencia de la

tierra, para lo cual establecerá la coordinación que lo expedite.

Para tal efecto, el Registro de la Propiedad y demás instituciones tienen la obligación de permitir el acceso gratuito a la información.

Artículo 29. Objetivo del diagnóstico de propiedad. El objetivo del diagnóstico de propiedad es generar conocimientos acerca de la propiedad de la tierra, para la formación de criterios y directrices en los siguientes aspectos:

a) Formar criterio en el Consejo Directivo del RIC y en el Director Ejecutivo Nacional, para priorizar las zonas que se declararán en proceso catastral.
b) Formar criterio para la planificación de actividades técnicas de recopilación de información predial, en las zonas a catastrar.
c) Proporcionar referencias para los análisis catastral y jurídico.
d) Evidenciar las necesidades de regularización y de saneamiento de la información registral.

Artículo 30. Zonas en proceso catastral. La declaratoria de una zona en proceso catastral es responsabilidad del Consejo Directivo del RIC y se divulgará en idioma español y en los idiomas existentes en la zona a catastrar. Dicha declaratoria será publicada en el Diario Oficial y en los medios que sean más efectivos para asegurar su conocimiento en el ámbito nacional. La declaratoria de zona en proceso catastral y su publicación, tiene por objeto prevenir a los propietarios, poseedores y tenedores de predios ubicados en ella, que se desarrollarán actividades catastrales, y en consecuencia están obligados a proporcionar la información que les sea requerida.

Una zona catastral no será menor a un municipio, y se divide, para el establecimiento catastral, en polígonos.

Artículo 31. Comunicación social. Previo al levantamiento predial, el RIC, en coordinación con los Concejos Municipales y los Alcaldes Auxiliares, con la participación de las autoridades tradicionales y comunitarias, y aquellas instituciones y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que tengan presencia en la zona catastral, diseñará y pondrá en marcha un proceso de comunicación y difusión por diferentes medios y en los idiomas que se hablen en dicha zona.

Para ese efecto se considerarán los aspectos culturales,

antropológicos, sociológicos, y todos aquellos que sean importantes para el logro de los objetivos de comunicar y difundir el proceso de establecimiento del catastro. El proceso de comunicación social deberá continuar durante la ejecución de las siguientes fases del establecimiento catastral y en su mantenimiento, para contar con la cooperación y participación de la población.

Artículo 32. Inicio del establecimiento catastral. El proceso de establecimiento catastral dará inicio dentro de los cien días calendario siguientes a la fecha de la declaratoria de zona en proceso catastral.

Artículo 33. Actividades catastrales. El proceso para el establecimiento del catastro será el siguiente:

a) Levantamiento de información catastral. Los técnicos del RIC se presentarán a cada uno de los predios, de acuerdo con la planificación establecida, requiriendo a los propietarios, poseedores o tenedores de los mismos, la información que se describe en la ficha de investigación de campo y la concerniente a vértices o mojones, linderos y áreas del predio que ha de identificarse en el material fotográfico o de cualquier otra naturaleza.

Por declaración del propietario, poseedor o tenedor, la información que se recabe en la fase de levantamiento de información catastral quedará consignada en la ficha de investigación de campo, la cual contendrá como mínimo la siguiente información:

a.1 Nombre del propietario, poseedor o tenedor, y sus datos de identificación personal.
a.2 La dirección de la residencia del propietario, poseedor o tenedor.
a.3 Los datos registrales de la finca, si estuviere inscrita en el Registro de la Propiedad.
a.4 Nombre del predio, si lo tuviere.
a.5 Circunscripción local, municipal y departamental.
a.6 Identificación y descripción de los mojones, linderos y área. Cuando se levante un acta de verificación de mojones y linderos, se deberá contar con la participación de los colindantes.
a.7 Tiempo de la tenencia del predio.
a.8 Información sobre si existe trámite legal para el reconocimiento de la posesión.
a.9 Nombre de la persona y dirección de quien obtuvo la propiedad, posesión o tenencia, si lo supiere.
a.10 La justificación de la tenencia o posesión, si la tuviere.

a.11 Datos principales del documento que ampara la propiedad, posesión o tenencia.
a.12 Nombre de los colindantes actuales.
a.13 Situación jurídica y cargas que soporta el predio.
a.14 Toda aquella información histórica, gráfica, oral o escrita que aporte el informante, incluyendo planos y croquis.
a.15 Otros datos que se consideren útiles para el análisis catastral y jurídico.
a.16 Observaciones.

Recibida la información, se le entregará a cada titular o al informante una constancia de predio censado, en la cual se consignará su respectivo código catastral y demás información que determine el reglamento de la presente Ley.

En los casos en los cuales se manifestare inconformidad de linderos y mojones, al momento de realizarse el levantamiento de información catastral, el técnico catastral marcará en el material cartográfico o de cualquier otra naturaleza las pretensiones de los colindantes, y hará las observaciones que estime necesarias en la ficha de investigación. Asimismo, informará a los titulares de los predios y sus colindantes, que podrán acogerse al procedimiento establecido en el artículo cuarenta y uno de la presente Ley para la solución conciliatoria del desacuerdo. Si los interesados solucionan sus diferencias posteriormente, deberán notificar al RIC los cambios acordados, para su registro.

b) Levantamiento catastral en áreas de población indígena. Sin excepción, en la fase de levantamiento catastral en áreas donde los predios sean propiedad, estén en posesión o tenencia de población indígena, los técnicos del RIC deberán hablar el idioma indígena de la región, y si no lo hablaran, se auxiliarán de traductores específicos.

En los levantamientos catastrales en tierras en propiedad, posesión o tenencia de comunidades indígenas, participarán los propietarios, poseedores o tenedores y sus colindantes, individualmente considerados o a través de quienes los representen. Dicho proceso se efectuará con el apoyo del Concejo Municipal, los Consejos Comunitarios de Desarrollo, los Alcaldes Auxiliares y las Autoridades Comunitarias. El proceso se hará constar en el acta de verificación de mojones y linderos, la cual será firmada por los propietarios, poseedores o tenedores, sus colindantes y los representantes acreditados, como constancia de su conformidad o inconformidad.

Si alguno de los comparecientes no pudiera o no supiera firmar, dejará impresa la huella de su dedo pulgar derecho y firmará a su ruego la persona que por él sea designada.

Los propietarios, poseedores o tenedores y sus colindantes podrán, si así lo decidieren, hacerse acompañar por los asesores técnicos o legales que consideren conveniente. Se garantiza a los interesados y a sus asesores el acceso a la información obtenida en cada una de las etapas del proceso catastral.

c) Análisis de información catastral. La Unidad de Análisis Catastral del RIC efectuará un estudio que permita comparar los datos de investigación registral con los obtenidos en el levantamiento de información catastral, a efecto de verificar si hay coincidencia o no entre el sujeto y el objeto. El Analista Catastral elaborará un informe circunstanciado por predio, el que remitirá con los antecedentes a la Unidad de Análisis Jurídico correspondiente.
d) Análisis e investigación jurídica. La Unidad de Análisis Jurídico estudiará la situación jurídica del objeto y su relación con el sujeto. Los resultados del análisis catastral y el análisis e investigación jurídica definirán la condición de predio catastrado, lo cual permitirá dictaminar si el mismo es regular o irregular.
e) Durante el levantamiento catastral se deberá especificar si están ubicadas dentro de Áreas Protegidas, de protección especial o cualquier otra denominación de acuerdo a la Ley de Áreas Protegidas. La anotación de estar ubicadas dentro de estas áreas deberá hacerse en el acta levantada y en la inscripción final en el Registro de la Propiedad.

Durante el levantamiento catastral de tierras ubicadas dentro de estas áreas, se deberá coordinar con el CONAP o la entidad administrativa, en su caso, y previo a oficializar el levantamiento catastral de estas tierras, se deberá contar con el dictamen favorable del CONAP, la entidad administrativa del área o de ambos, si fuere necesario, así como si existe patrimonio natural, cultural o histórico.

Artículo 34. Exposición pública. Previo al cierre del análisis catastral, los resultados preliminares deberán ser presentados a la población, en el área urbana a nivel de barrio, y en las áreas rurales a nivel comunitario de aldea, con el objeto de hacerlo del conocimiento público y recabar información adicional necesaria para dicho análisis.

Artículo 35. Declaración de predio catastrado regular. Agotados los análisis catastral y jurídico de un predio, y habiéndose encontrado que hay coincidencias en el objeto, y la situación jurídica entre el sujeto y el objeto, se emitirá declaración de predio catastrado regular. Esta declaración será notificada al titular catastral en un plazo que no excederá de quince días, contados a partir de la fecha de la declaración. Estando firme dicha declaración, ésta será notificada al Registro de la Propiedad, que hará la inscripción correspondiente en el dominio de la finca respectiva, consignando el código de clasificación catastral asignado al predio, y en consecuencia dicha información pasará a formar parte de los datos de identificación de la finca.

La declaración deberá contener como mínimo los datos catastrales y registrales que identifiquen plenamente el predio y la finca correspondiente, y cualquiera otro que se establezca en el reglamento de la presente Ley, y será acompañada del plano del predio y la certificación catastral correspondiente.

Artículo 36. Declaración de predio catastrado irregular. Agotados los análisis catastral y jurídico de un predio, y habiéndose encontrado que no hay coincidencia en el objeto, o en la situación entre el sujeto y el objeto, se emitirá declaración de predio catastrado irregular.

Esta declaración será notificada a los titulares catastrales y a los titulares registrales, en su caso, por los medios legales, en un plazo que no excederá de quince días, contados a partir de la fecha de emisión de la misma, para que se pronuncien, y en su caso planteen la solicitud de revisión técnica de lo actuado. Estando firme dicha declaración, ésta será notificada al Registro de la Propiedad para aquellos predios catastrados irregulares que estén inscritos en dicho Registro, a efecto de que haga una inscripción especial en el dominio de la finca que indique la o las irregularidades, sin que la misma impida el tráfico inmobiliario.

La declaración deberá contener como mínimo los datos catastrales y registrales que identifiquen plenamente el predio y la finca correspondiente, y cualquiera otro que se establezca en el reglamento de la presente Ley, y será acompañada del plano del predio y la certificación catastral correspondiente.

La operación registral causará los honorarios que correspondan de conformidad con el arancel respectivo, los cuales se cobrarán

al interesado en la subsiguiente operación registral que se realice sobre la finca.

Artículo 37. Firmeza de la declaración. La declaración de predio catastrado regular o irregular quedará firme si transcurrido el plazo de treinta días no se presenta la solicitud de revisión técnica del proceso, en forma verbal o por escrito.

Si agotado el plazo para presentar dicha solicitud no se presentare, y si no hubiere recurso posterior pendiente, la declaración quedará firme y surtirá los efectos previstos.

Artículo 38. Tipología de predios catastrados irregulares. Son predios catastrados irregulares, los siguientes:

a) Aquéllos cuya única irregularidad sea la de no estar inscritos en el Registro de la Propiedad.
b) Los que tengan diferencias entre el área inscrita en el Registro de la Propiedad y el área establecida físicamente. No obstante lo anterior, no se considerarán predios irregulares por su extensión los que se encuentran en los siguientes casos:

I. Si el área inscrita de un predio es menor o igual a mil metros cuadrados y el área catastral se excede hasta en un veinte por ciento (20%).
II. Si el área inscrita está entre más de mil metros cuadrados hasta novecientos mil metros cuadrados y el área catastral excede hasta en un diez por ciento (10%).
III. Defectos de área: Cuando el área resultante del levantamiento catastral sea menor que el área registralmente inscrita se considerará un defecto. Una vez estando firme dicha declaración se hará la anotación respectiva en el Registro de la Propiedad, pero automáticamente quedará regularizada de conformidad con el área real consignada por el RIC.

c) Cuando al área de la inscripción registral se anteponga la leyenda “más o menos”.
d) Cuando sobre un mismo predio exista más de un registro o título de propiedad.
e) Cuando en la inscripción no se especifique su extensión.
f) Cualquier otra irregularidad no contemplada en los casos anteriores que resulte del proceso catastral o cualquier combinación de las anteriores irregularidades.

Artículo 39. Irregularidades especiales. Son irregularidades especiales la inubicabilidad de fincas y la incongruencia entre el titular registral y el titular catastral.

a) Inubicabilidad de fincas. Hecha la declaración de predios catastrados de todo un polígono y previo a la declaración de zona catastrada, el RIC efectuará un análisis de las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, cuya ubicación espacial no hubiese sido posible dentro del territorio de una zona en proceso catastral, con la exclusiva finalidad de procurar su ubicación. Si el resultado del análisis fuere negativo, se hará una declaratoria de finca inubicable por el órgano catastral, a efecto de que en el Registro de la Propiedad se efectúe la anotación correspondiente, quedando prohibido realizar cualquier tipo de operación sobre esta finca, en resguardo de la seguridad jurídica. Asimismo, para efectos del conocimiento de los titulares registrales, la declaratoria de inubicabilidad se publicará por una sola vez en el Diario Oficial.

   El propietario de la finca, sus herederos legalmente declarados o sus representantes legales, podrán contradecir la declaratoria de inubicabilidad ante el RIC, demostrando su ubicación. En tal caso el RIC certificará la ubicación espacial de la finca y la notificará al Registro de la Propiedad para que de oficio cancele la anotación de inubicabilidad que ordena el párrafo anterior.

   El plazo para manifestarse en contra de la inubicabilidad de la finca será de tres años, contado a partir de la fecha de la anotación en el Registro de la Propiedad; transcurrido dicho plazo, la inubicabilidad de la finca será definitiva de pleno derecho y en consecuencia se tendrá por cancelada, operándose la cancelación en la columna y folio correspondiente.

b) Incongruencia entre el titular registral y el titular catastral. Cuando un predio esté siendo poseído por persona distinta a la que se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad, será declarado por el RIC predio con irregularidad especial, procediendo de conformidad con lo que establecen los artículos treinta y seis y treinta y siete de la presente Ley.

Con esta declaración, el Registro de la Propiedad procederá a realizar el asiento de una anotación, en que se consignará el nombre de la persona que posee el predio. Tal anotación de irregularidad especial se hará sin perjuicio de la inscripción de la declaración de

predio catastrado irregular a la que se refiere el artículo treinta y seis, cuando corresponda.

Cuando esta incongruencia dé lugar a presumir que se ha interrumpido el tracto sucesivo registral, el poseedor podrá gestionar la reanudación del tracto sucesivo a su favor, promoviendo las acciones que para el efecto establecerá una ley especial.

Artículo 40. Declaratoria de zona catastrada. Concluido el proceso de establecimiento catastral en una zona determinada, y agotado el procedimiento a que se refiere el primer párrafo del inciso a) del artículo anterior, el Consejo Directivo del RIC la declarará zona catastrada, y derivado de ello, los datos contenidos en lo referente a las descripciones físicas de los predios regulares e irregulares, únicamente se modificarán por las operaciones normales de mantenimiento registro-catastral que practique el Registro de Información Catastral y el Registro de la Propiedad, tendentes a mantener la exactitud de la información.

Esta declaratoria debe ser difundida ampliamente para conocimiento de la población en general, y en particular para los titulares de los predios comprendidos en la zona catastrada.

Artículo 41. Solución conciliatoria. En los casos en que conste en el acta de verificación de mojones y linderos, la inconformidad de los titulares de los predios y sus colindantes, el RIC, después de la fase de análisis catastral, citará a las partes para proponerles una solución conciliatoria. El RIC, para este propósito, podrá solicitar la intervención de la institución que oficialmente esté constituida para mediar en estos asuntos, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley.

A solicitud de parte interesada solicitarán participar en calidad de mediadores o amigables componedores las autoridades comunitarias que conozcan el problema y puedan aportar a su solución. Cuando se trate de solucionar controversias entre población indígena, el RIC deberá aplicar los métodos de resolución propuestos por las partes, y que tradicional y culturalmente utilizan.

Si hubiere acuerdo y las partes manifestaran su conformidad, se levantará acta de la conciliación y los técnicos catastrales determinarán los vértices de los linderos, de ser posible los materializarán y luego registrarán en el material cartográfico tales vértices y los linderos aceptados. Si transcurrido un plazo de sesenta

días sin que se llegue a ningún acuerdo, el RIC continuará el análisis jurídico y emitirá declaración de predio catastrado irregular, para que las partes puedan promover las acciones correspondientes.

Artículo 42. Representación y codificación catastral. Tanto en el establecimiento catastral como en el mantenimiento catastral, los predios se representarán en planos y las zonas catastrales o conjunto de predios, en mapas. Cada predio tendrá su respectivo código de clasificación catastral. Este material gráfico podrá ser elaborado utilizando la tecnología actualizada de la institución.

Artículo 43. Base de datos. Con la información obtenida del proceso catastral se integrará la base de datos del Registro de Información Catastral, la cual es de naturaleza pública, y corresponde al RIC su mantenimiento y actualización.

Artículo 44. División de funciones. El Registro de Información Catastral será el responsable de la administración de la información física descriptiva de los predios catastrados, y el Registro de la Propiedad anotará la información física del predio catastrado, incluyendo su código de clasificación catastral, y en consecuencia los datos territoriales de la finca serán los consignados por el RIC.

El Registro de la Propiedad, como tal, continuará siendo el responsable de la administración de la información relativa al derecho de dominio y demás derechos reales, anotaciones preventivas, limitaciones, cargas y cualquier otra situación jurídica sobre la finca.

Artículo 45. Mantenimiento catastral. El mantenimiento deberá implementarse en una zona declarada totalmente catastrada, y cualquier actividad inherente al traslado de derecho real o de posesión de los predios o fracciones de los mismos deberá contar con la participación del Registro de Información Catastral. Para este mantenimiento se deberá observar lo siguiente:

a) Para faccionar escrituras de unificación o desmembración de predios, los notarios deberán contar para el predio en cuestión con el certificado emanado del Registro de Información Catastral, el cual contendrá la información gráfica y alfanumérica del mismo, y es necesario que el plano resultante, que será la base para el faccionamiento de la escritura traslativa de dominio, sea aprobado por el Registro de Información Catastral, quien emitirá la constancia respectiva que el notario acompañará al

testimonio. Estos planos deberán ser elaborados por técnicos y/o profesionales autorizados, según el reglamento de esta Ley, y deberán ser presentados al Registro de Información Catastral;

b) La solicitud del certificado catastral deberá ser presentada por el interesado de acuerdo al reglamento de esta Ley;

c) El RIC, luego de comprobar que los planos presentados cumplen con los estándares de calidad para ser incorporados al catastro, emitirá la constancia respectiva al notario;

d) Con el testimonio de la escritura traslativa de dominio, el plano respectivo y la constancia de aceptación del Registro de Información Catastral, el Registro de la Propiedad Inmueble procederá al asiento de inscripción de traslado de dominio sobre propiedad, anotando en la inscripción el nuevo número catastral que le corresponde a la finca o fincas generadas cuando se trate de fusión de fincas o desmembraciones.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 46. Coordinación interinstitucional. Para la realización de las actividades de establecimiento, mantenimiento y actualización registro-catastral, el Registro de Información Catastral establecerá relaciones de coordinación con el Registro de la Propiedad, el Instituto Geográfico Nacional, las municipalidades, el Fondo de Tierras y otras entidades del Estado, de acuerdo con las normas establecidas en el presente capítulo.

Artículo 47. Coordinación con el Registro de la Propiedad para el establecimiento y mantenimiento catastral. El Registro de Información Catastral recopilará la información registral relativa al dominio de las fincas y otros derechos reales, la cual será utilizada en el proceso de investigación para los diagnósticos de propiedad, análisis catastral y análisis jurídico.

Una vez que el RIC haya definido las zonas que en sus prioridades estarán sujetas al proceso catastral, lo hará saber al Registro de la Propiedad para iniciar la coordinación entre ambas instituciones.

A partir de la fecha de la declaratoria de zona catastral, cualquier modificación de derechos que se opere en una finca ubicada en esa zona, el Registro de la Propiedad dará aviso al RIC en un plazo no mayor de quince días a partir de la operación registral, y el RIC anotará

dicho cambio en sus registros en el mismo plazo.

Cuando en los distintos análisis de información registral que se realizan en el proceso catastral se detecten incongruencias entre los duplicados de los documentos que sirven de fuente primaria para los asientos que se efectúan en los Libros de Inscripciones, lo asentado en Libros de Inscripciones y lo asentado en el historial de conservación de una finca, el RIC informará de manera pormenorizada al Registro de la Propiedad para que de oficio se verifiquen los resultados del análisis, y si fuera procedente, se operen las enmiendas respectivas. El Registro de la Propiedad informará al RIC el resultado de su verificación y operación para efectos de la actualización por parte del RIC.

Igualmente, el RIC remitirá al Registro de la Propiedad los estudios de depuración de derechos de fincas proindivisas, para la administración eficiente de la información de fincas inscritas en copropiedad.

Cualquier modificación de mojones y linderos de un predio catastrado sólo puede ser realizado de conformidad con lo que preceptúa la presente Ley, sus reglamentos y las normas técnicas catastrales que emita el RIC.

En los casos en que por ley se requiera de autorización de la municipalidad de la zona en proceso catastral o catastrada en la que se ubique el predio, el interesado deberá presentar dicha autorización.

Para realizar las operaciones en los casos en que existan cambios de mojones y linderos de un predio catastrado, la parte interesada solicitará a la oficina del RIC que corresponda, la aprobación respectiva. En un plazo no mayor de quince días el RIC analizará, revisará, aprobará o suspenderá los cambios solicitados.

El acceso a la información registral que prestará el Registro de la Propiedad para el cumplimiento de la presente Ley es gratuito y se normará conforme convenios que para el efecto deberán suscribirse entre las instituciones involucradas.

Artículo 48. Obligatoriedad de certificación y plano catastral para inscribir cambios. Cuando se cuente con la declaración de predio catastrado regular o irregular, el Registro de la Propiedad no operará en las fincas ninguna modificación en la superficie, mojones

o linderos, por razón de actos de desmembración o unificación, si al testimonio de la escritura no se adjunta la certificación de la declaración emitida por el RIC, que aprueba la modificación y el plano catastral correspondiente.

Para la correcta aplicación de este artículo se observará lo dispuesto en el artículo 45 en lo que sea pertinente.

Artículo 49. Coordinación con el Instituto Geográfico Nacional. El RIC coordinará con el Instituto Geográfico Nacional la realización de las actividades siguientes:

a) La densificación y uso de la red geodésica para apoyo catastral.
b) La definición de términos de referencia para la ejecución y supervisión de vuelos para toma de fotografía aérea y la generación de productos fotograméticos con fines multifinalitarios.
c) El uso de la base cartográfica nacional para efectos de planificación catastral.
d) El intercambio de información referente a la identificación de límites municipales y departamentales.
e) El acompañamiento a las municipalidades y gobernaciones departamentales en la identificación física de límites municipales y departamentales.
f) La integración, para fines de planificación nacional, en formato no modificable, de la información de las zonas catastrales al Centro Nacional de Información Geográfica. El Instituto no podrá comercializar la información proveniente del Registro de Información Catastral, salvo autorización expresa de este último.
g) La definición y constitución de la Escuela de Formación para el Desarrollo Territorial y Catastral.

Artículo 50. Coordinación con las municipalidades. El RIC coordinará con las municipalidades la realización de las actividades siguientes:

a) El diseño y ejecución de la campaña de comunicación social y acompañamiento durante el levantamiento catastral y la exposición pública a que hacen referencia los artículos 31, 32, 33 y 34 de la presente Ley.
b) La delimitación del perímetro de la jurisdicción municipal, en coordinación con las municipalidades colindantes.
c) La adecuación de la información catastral municipal, cuando existiera, a las normas técnicas y legales contenidas en la

presente Ley.

d) El establecimiento catastral, cuando los municipios no se encuentren en un área declarada catastral y los concejos municipales correspondientes lo soliciten y lo financien.
e) La definición de la nomenclatura física de los predios urbanos y rurales.

Artículo 51. Coordinación con el Fondo de Tierras. El Registro de Información Catastral coordinará con el Fondo de Tierras, mediante convenio específico, los levantamientos catastrales de las zonas de adjudicación y regularización de la tenencia de la tierra, responsabilidad del Fondo de Tierras, a través de:

a) La ejecución del proceso catastral por la vía de administración directa o subcontratación.
b) Especificación de las normas técnicas, acompañamiento técnico y de supervisión en aquellos proyectos de regularización del Fondo de Tierras ejecutados por organizaciones no gubernamentales, empresas privadas o proyectos del Organismo Ejecutivo convenidos previo a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 52. Coordinación para la actualización registro-catastral. Es responsabilidad del RIC y del Registro de la Propiedad, en las áreas de su competencia, la actualización tecnológica y procedimental, de los procesos de establecimiento y mantenimiento registro-catastral.

Artículo 53. Coordinación con otras entidades estatales. Todas las instituciones del Estado quedan obligadas a dar su apoyo en lo que fueran requeridas y en el ámbito de su competencia, para la realización del establecimiento catastral, mantenimiento y actualización de la información registro-catastral.

El RIC coordinará con el Consejo Nacional de Áreas Protegidas y con la Oficina de Control de Áreas de Reservas del Estado, todas las actividades relacionadas con el establecimiento y mantenimiento catastral que se realicen en los ámbitos de su competencia.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN TÉCNICA DEL PROCESO Y DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 54. Solicitud de revisión técnica del proceso. Procede la solicitud de revisión técnica del proceso cuando el titular catastral no esté conforme con los resultados que sirvieron de base para emitir la declaración de predio catastrado regular o irregular.

Podrá ser solicitado verbalmente en el momento de la notificación de la declaración, o dentro de los 30 días siguientes a la misma. En este último caso se levantará acta de la solicitud, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

a) Será dirigido al Director Municipal de Registro de Información Catastral;
b) Nombre del recurrente y lugar para recibir notificaciones;
c) Identificación precisa del predio catastral;
d) Expresar con claridad los motivos de su inconformidad, indicando cuál considera que es el o los errores cometidos;
e) Lugar, fecha y firma del recurrente o su representante; si no supiere firmar imprimirá la huella digital de su dedo pulgar derecho u otro que especificará.

Artículo 55. Trámite. La Dirección Municipal de Registro de Información Catastral hará la revisión del proceso, con el objeto de verificar la información y establecer si se ha cometido el error.

Se requerirá la presencia del solicitante para revisar los procedimientos y resultados respectivos; si fuere necesario podrá realizarse un reconocimiento en campo, fijándose día y hora para el efecto, lo que se hará saber al solicitante por lo menos con diez días de anticipación.

Artículo 56. Plazo para resolver. Dentro de los quince días posteriores a la fecha en que se haya revisado los procedimientos y resultados respectivos en presencia del solicitante, o de realizado el reconocimiento en campo, se emitirá el documento que confirme o modifique la declaración de predio catastrado regular o irregular, para lo cual se harán las correcciones procedentes, si fuera el caso.

Artículo 57. De los recursos. Los actos administrativos o

resoluciones emitidas al amparo de esta Ley, podrán ser impugnados de acuerdo con los recursos previstos en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

TÍTULO VII

REGULARIZACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO CATASTRAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 58. Fincas nuevas. Una vez declarada una zona en proceso catastral o catastrada, cualquier desmembración o unificación que se opere en fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, para su identificación física deberán cumplir con los procedimientos y normas técnicas catastrales. Para el efecto, el RIC y el Registro de la Propiedad quedan obligados a establecer las relaciones de coordinación necesarias para garantizar la certeza jurídica de las nuevas fincas.

Artículo 59. Inventario de bienes inmuebles del Estado. Todas las instituciones del Estado, incluyendo las autónomas y descentralizadas, deben enviar al Registro de Información Catastral un informe pormenorizado de todos aquellos bienes inmuebles inscritos o adscritos a su nombre en el Registro de la Propiedad, y de aquéllos que posean, dentro de un plazo de sesenta días calendario a partir de la vigencia de la presente Ley. Con esta información, el RIC elaborará un inventario físico de bienes inmuebles del Estado.

Toda la información catastral y registral de los bienes inmuebles rústicos pertenecientes al Estado, contemplados en los incisos a) y d) del artículo 8 del Decreto Número 24-99 del Congreso de la República, deberá ser trasladada por el RIC al Fondo de Tierras.

Artículo 60. Transmisión de derechos sobre bienes inmuebles. A partir de la declaratoria de zona en proceso catastral, la transmisión de derechos de posesión o simple tenencia, sobre predios que no se han declarado catastrados, el adquiriente deberá informar al RIC en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la celebración del negocio, con el objeto de actualizar la información.

Artículo 61. Fincas formadas por fracciones inconexas. Cuando dos o más predios inconexos se identifiquen en el Registro de la

Propiedad con el mismo número de finca, el RIC los identificará como predios independientes, asignándoles el código catastral que les corresponda.

Si el titular registral es al mismo tiempo el titular catastral de las fracciones inconexas, el RIC le extenderá certificación de la situación territorial de los predios y de los planos correspondientes para que el propietario regularice su situación notarialmente promoviendo las desmembraciones correspondientes en el Registro de la Propiedad.

Si el titular registral fuera diferente a los poseedores de las fracciones inconexas y pueda presumirse la interrupción del tracto sucesivo registral, los poseedores podrán gestionar la reanudación del tracto a su favor, promoviendo las acciones que para el efecto establecerá una ley especial.

Artículo 62. Ausencia o incomparecencia. Si no fuere localizado el propietario, poseedor o tenedor de un predio, se identificará a éste con los datos que refieran sus colindantes, citándosele por edicto publicado por una sola vez en el Diario Oficial, así como por un aviso puesto en un lugar visible de la municipalidad que corresponda, para que se manifieste sobre la ubicación de mojones y linderos y complete la información requerida.

Si el interesado no compareciere dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la publicación, se tendrán por definidos los mojones y linderos consignados por los colindantes y los que resulten del análisis catastral.

Artículo 63. Terrenos baldíos rurales. Cuando durante el proceso de establecimiento catastral se determine la existencia de un terreno baldío rústico, el RIC lo identificará con las certificaciones de:

a) Actas de conformidad de mojones y linderos de los predios colindantes;
b) Las declaraciones firmes de predios catastrados de los mismos colindantes y del predio en cuestión;
c) La del mapa de ubicación del predio en relación con sus colindantes.

Con estas actas el RIC conformará un expediente que remitirá al Fondo de Tierras para que éste emita resolución declarando la procedencia y la inscripción a favor de la Nación. En esta resolución se consignarán los datos territoriales del predio, y el Fondo de

Tierras extenderá certificación por duplicado de la resolución y de las partes conducentes del expediente. El Registro de la Propiedad, con base en esa resolución, asentará la primera inscripción de dominio a favor de la Nación.

Artículo 64. Terrenos baldíos urbanos. Cuando durante un proceso de establecimiento catastral se determine la existencia de un terreno baldío urbano, el RIC lo identificará y hará la declaratoria de predio catastrado, certificando el expediente a la Procuraduría General de la Nación para que tramite su inscripción a favor de la Nación.

Artículo 65. Tierras comunales. Si durante el proceso de establecimiento catastral se determina la propiedad, posesión o tenencia comunal de tierras, el RIC reconocerá y hará la declaratoria administrativa de tierra comunal y emitirá las certificaciones para lo que sea conducente y, en su caso, ordenar el registro.

El procedimiento para la declaratoria de tierras comunales se realizará tomando como base la definición de éstas, contenidas en la presente Ley y el procedimiento para declarar predio catastrado regular o irregular, para lo cual el RIC emitirá un reglamento específico.

En estas tierras, el RIC hará el levantamiento catastral completo del polígono, a partir del cual se calculará su extensión, y a solicitud de los comuneros se hará el levantamiento de la información predial, para efectos de planificación del desarrollo de la comunidad. En todo caso, el RIC deberá sujetarse a lo regulado por la Constitución Política de la República y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 66. Lugares ceremoniales indígenas. Cuando durante el proceso de levantamiento catastral se determine y reconozca por las comunidades indígenas aledañas, la existencia de lugares tradicionales para uso ceremonial en un predio, el RIC hará el levantamiento topográfico de la fracción correspondiente y sus servidumbres de hecho, y notificará dentro de un plazo de 30 días al propietario o poseedor del predio, a las comunidades interesadas y a la institución que corresponda para que inicien aquellas acciones tendentes a garantizar su existencia y uso ceremonial.

Artículo 67. Excesos. La parte de terreno comprendida dentro de los linderos de un predio o finca de propiedad privada, que excede a la extensión inscrita en el Registro de la Propiedad más allá de los porcentajes de tolerancia establecidos en los numerales romanos I

y II del literal b) del artículo 38 de esta Ley, será considerada como exceso para efectos de la misma.

Con las certificaciones de predio catastrado irregular, de los planos del predio correspondiente a la finca y el plano de ubicación del exceso, el propietario deberá regularizar la situación de conformidad con la ley.

CAPÍTULO II
TITULACIÓN ESPECIAL Y REGISTRO

Artículo 68. Titulación. Se declara de interés nacional la titulación y registro de aquellos predios que luego del análisis jurídico tengan como única irregularidad la de no estar inscritos en el Registro de la Propiedad. Se exceptúa de este proceso el territorio del departamento de El Petén y la Franja Transversal del Norte, los bienes inmuebles situados dentro de las Reservas del Estado, dentro de las Áreas Protegidas, y los excesos de las propiedades rurales y urbanas.

Artículo 69. Requisito esencial de validez. Cualquier enajenación o gravamen de predios ubicados en zonas declaradas catastradas, deberá realizarse exclusivamente en escritura pública como requisito esencial para su validez.

Artículo 70. Expediente. Con la certificación de predio catastrado irregular, el plano y los datos de identificación personal del titular catastral y la certificación del acta que el interesado suscriba ante el Juez de Asuntos Municipales, o en su defecto, ante el Alcalde Municipal del lugar en donde se encuentre ubicado el predio, el RIC conformará el expediente para el trámite de su inscripción en el Registro de la Propiedad.

El acta deberá contener declaración jurada del solicitante sobre los siguientes extremos:

a) Que sobre el predio que se pretende titular no existe conflicto de intereses; y,
b) Que ha poseído el predio cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 618, 620 y 633 del Código Civil.

Conformado el expediente respectivo, el RIC publicará en el Diario Oficial, por una sola vez, un edicto indicando que el predio se

encuentra en proceso de registro. Este edicto lo mandará a fijar en los estrados del Juzgado de Paz Jurisdiccional y la municipalidad que corresponda, debiendo hacerlo de tal modo que coincida con el plazo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 71. Contenido del edicto. En la publicación a que se refiere el artículo anterior, el RIC indicará los datos personales del interesado, la información catastral del predio y la convocatoria a los interesados, para que en un plazo no mayor de treinta días se manifiesten sobre el asunto.

Si se presentare oposición o se expresaren intereses contrarios a la inscripción registral, el RIC la declarará contenciosa y remitirá el expediente a un tribunal competente, debiendo notificarle a los interesados.

Artículo 72. Registro. Si no se hiciese valer oposición alguna al registro del predio, el RIC emitirá la resolución de titulación especial y registro, cuya certificación constituirá el documento legal suficiente para que se inscriba la posesión en el Registro de la Propiedad en forma gratuita. En caso de matrimonio o unión de hecho, el título será emitido e inscrito a favor de ambos cónyuges, unidos o convivientes. Transcurridos cinco años desde la inscripción registral, la misma se convertirá en inscripción de propiedad.

Esta resolución será notificada por el RIC, al titular o los titulares respectivos, en un plazo no mayor de quince días.

Artículo 73. Regularización de la tenencia de la tierra. El Título VII de la presente Ley será aplicable en tanto entra en vigencia la Ley de Regularización de la Tenencia de la Tierra.

Para ese efecto y para normalizar las demás irregularidades previstas en los artículos 36, 38 y 39 de la presente Ley, el Organismo Ejecutivo, en el menor plazo posible, presentará al Congreso de la República una iniciativa de Ley de Regularización de la Tenencia de la Tierra en general y las especiales a que hace referencia la presente Ley.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES Y FINALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 74. Información catastral obtenida por las municipalidades y por cualquier otra institución estatal, previa vigencia de la presente Ley. Las municipalidades, entidades autónomas, centralizadas, descentralizadas y cualquier otra institución estatal que posean información catastral a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán ponerla a disposición y coordinarse con el Registro de Información Catastral, para que éste evalúe etapa por etapa la información y determine la posibilidad de incorporarla al Catastro Nacional, adecuándola a las normas técnicas catastrales si fuera necesario. Si no fuese factible tal adecuación, el RIC aprovechará tal información en lo que sea posible para sus propios procesos catastrales.

Artículo 75. Acciones catastrales a realizarse por las municipalidades y por cualquiera otra institución estatal, en vigencia de la presente Ley. A partir de la vigencia de la presente Ley, las municipalidades, entidades autónomas, semiautónomas, centralizadas, descentralizadas y cualquier otra institución estatal que decidan realizar actividades catastrales para fines específicos, por sí o mediante contratación con empresas especializadas, deberán sujetar sus acciones a las normas técnicas catastrales definidas por el RIC. Asimismo, coordinarán sus acciones con el RIC mediante convenio, en el que definirán como mínimo: a) Instrumentos de recopilación de información; b) Mecanismos de evaluación por parte del RIC; c) Incorporación de la información obtenida al Catastro Nacional.

Artículo 76. Valor jurídico de la información catastral no obtenida por el RIC. La información a la que hacen referencia los artículos 74 y 75 tendrá los efectos jurídicos que asigna la presente Ley a la información catastral obtenida por el RIC, siempre que éste emita las declaraciones de predio catastrado, resultantes del análisis catastral y jurídico, cuya ejecución es de su exclusiva e indelegable competencia.

Artículo 77. Escuela de formación y capacitación. El RIC, en coordinación con el Instituto Geográfico Nacional y el Registro de

la Propiedad, definirán y constituirán la Escuela de Formación y Capacitación para el Desarrollo Territorial y Catastral. Su estructura será normada por un reglamento específico.

Artículo 78. Publicidad de las actuaciones catastrales. Cualquier persona interesada podrá consultar y obtener, a su costa, certificaciones y copias de los mapas y productos catastrales de su interés.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES Y SANCIONES

Artículo 79. Obligaciones. Los propietarios, poseedores o tenedores de predios, están obligados a:

a) Permitir el acceso al predio a los funcionarios, empleados o personas autorizadas por el Registro de Información Catastral, para recabar toda la información y efectuar operaciones catastrales, dentro del marco de la ley.
b) Permitir la colocación de marcas geodésicas o puntos fijos de referencia en sus predios.
c) Concurrir personalmente o por medio de representante, a las citaciones que le sean cursadas por el RIC. La representación que se ejercite, si fuere el caso, se acreditará por medio de mandato o carta poder autorizada por notario.
d) Proporcionar toda la información que le sea requerida por el RIC para el establecimiento y mantenimiento de la información registro-catastral.

Artículo 80. Obligación de definir y delimitar mojones y linderos. Previo al proceso de levantamiento catastral, los titulares de predios deberán definir y delimitar los mojones y linderos de éstos.

Artículo 81. Apremios. Cuando el propietario, poseedor o tenedor de un predio, o su representante, no permita a las personas facultadas por el RIC el acceso al mismo, o si se negara a proporcionar la información que le sea requerida, se promoverán judicialmente los apremios que correspondan de acuerdo con la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 82. Sanciones por daños a los monumentos geodésicos. Quien destruya, deteriore o remueva marcas o puntos de referencia geodésica, será sancionado de conformidad con el artículo 279 del Código Penal.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 83. Aplicación de leyes relacionadas. A partir de que una zona sea declarada en proceso catastral, y considerando que tal proceso tiende al levantamiento de información integral de todos los predios del territorio nacional con la mayor exactitud y a establecer su extensión precisa, así como a la ubicación de derechos de las fincas proindivisas, y a la titulación masiva, de oficio y gratuita de los predios que carezcan de inscripción registral, y así proveer a su regularización, no serán aplicables en esa zona las siguientes leyes: Ley Reglamentaria para Trabajos de Agrimensura, Decreto Gubernativo 1786 y sus reformas; Ley de Rectificación de Áreas, Decreto Ley 125-83; Ley de Titulación Supletoria para el Estado y las Municipalidades, Decreto Ley 141-85.

Todas las diligencias que al inicio de la vigencia de la presente Ley se encuentren en trámite de conformidad con las leyes anteriormente citadas, el interesado podrá continuarlas hasta su fenecimiento, y en tal caso dará aviso de tal situación al RIC; o bien desistirlas y someterse al procedimiento establecido en el Título VII de esta Ley, según fuere el caso.

Artículo 84. Transición Administrativa. Los bienes, la información, los recursos financieros y técnicos, los derechos y obligaciones de la Unidad Técnica Jurídica, pasarán al Registro de Información Catastral a partir de la vigencia de la presente Ley.

Para tal efecto, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, mediante Acuerdo Ministerial conformará una Comisión Específica que tendrá como objetivo definir y ejecutar los aspectos operativos que permitan la liquidación de las operaciones técnicas, administrativas y financieras de la Unidad Técnica Jurídica y el traslado de sus bienes, la información, los recursos financieros y técnicos, los derechos y obligaciones, al Registro de Información Catastral.

Artículo 85. Convocatoria para nombrar delegados. El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo del RIC, deberá convocar a las

instituciones y organizaciones participantes para que inicien el proceso de elección de sus representantes ante dicho Consejo, para nombrar a sus respectivos delegados. Dentro del plazo de los siguientes sesenta días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, dichos delegados, titulares y suplentes, deberán estar nombrados y asumiendo sus funciones en la primera sesión que se celebre.

Artículo 86. Proyectos piloto. Las acciones de establecimiento catastral coordinadas por la Unidad Técnica Jurídica de la Comisión Institucional para el Desarrollo y Fortalecimiento de la Propiedad de la Tierra, realizadas antes de la vigencia de la presente Ley son válidas; sin embargo, las declaraciones de predios catastrados, previa revisión, deberán ser ratificadas por la Dirección Ejecutiva Nacional.

Artículo 87. Asignación presupuestaria extraordinaria inicial. El Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del Presupuesto Ordinario de Ingresos y Egresos del Estado, asignará los recursos que sean necesarios para la organización del Registro de Información Catastral y la implementación de las funciones y atribuciones que se le asignan por esta Ley.

Para los efectos del cumplimiento del Decreto Número 12-2000 del Congreso de la República, la unidad ejecutora será el Registro de Información Catastral.

Artículo 88. Conflictos judiciales. Si al entrar en vigencia la presente Ley se tuviere registro de casos en los que existe conflicto entre titulares de predios, y el mismo estuviere en trámite ante un órgano jurisdiccional, éste seguirá conociendo el caso, y la resolución que dicte deberá hacerla del conocimiento del Registro de Información Catastral para los efectos legales correspondientes.

Artículo 89. Casos de excepción y proceso de regularización. Cuando se realice el proceso de establecimiento catastral en predios adjudicados en aplicación de los Decretos 1551, 60-70 y 38-71 del Congreso de la República y sus reformas, entre el 11 de octubre de 1963 y el inicio de la vigencia de la presente Ley, el Registro de Información Catastral emitirá la resolución de predio catastrado, hasta que esté concluido el proceso de regularización de las tierras entregadas por el Estado, conforme el Decreto Número 24-99 del Congreso de la República, Ley del Fondo de Tierras.

Además, el Registro de Información Catastral establecerá las

normas técnicas catastrales, acompañará y supervisará aquellos proyectos de regularización del Fondo de Tierras que estén en ejecución por organismos no gubernamentales, empresas privadas o proyectos del Organismo Ejecutivo, previo a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 90. Casos no previstos. Los casos no previstos en la presente Ley serán resueltos de conformidad con los principios establecidos en la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República y sus reformas.

Artículo 91. Tribunales Agrarios. La Corte Suprema de Justicia deberá crear los tribunales agrarios, y haciendo uso de su iniciativa de ley, en el menor plazo posible presentará al Congreso de la República una iniciativa de ley con la legislación sustantiva y adjetiva para su aplicación, para lo cual se le hará la asignación presupuestaria correspondiente.

Artículo 92. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional, con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate, y entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL CINCO.

JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
PRESIDENTE

MAURICIO NORIEGA LEÓN CORADO
SECRETARIO

LUIS FERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO

REGISTRO
DE INFORMACIÓN CATASTRAL

RIC

Construyendo la seguridad jurídica de la tierra

Oficinas Centrales
21 calle 10-58, Zona 13
Colonia Aurora II
Teléfono (502) 2261-4230

www.catastro.gob.gt

DECRETO NÚMERO 57-92

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la aplicación del Decreto número 35-80 del Congreso de la República, Ley de Compras y Contrataciones, se han confrontado serios obstáculos para la pronta ejecución de obras y adquisición de bienes, suministros y servicios que requiere el Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras, las municipalidades y las empresas públicas estatales y municipales, con el consiguiente atraso en la realización de los programas de desarrollo nacional;

CONSIDERANDO:

Que las contrataciones administrativas se encuentran en diferentes cuerpos legales con criterios obsoletos que no permiten el desarrollo eficiente de la administración pública, siendo necesario emitir una sola ley de fácil aplicación;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado promover el desarrollo económico de la Nación, en beneficio de sus habitantes y para la realización del bien común,

POR TANTO,

En ejercicio de la potestad y la facultad que le confieren los artículos 157 y 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

TITULO I
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. * Objeto. La compra, venta y la contratación de bienes, suministros, obras y servicios que requieran los organismos del Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras, las municipalidades y las empresas públicas estatales o municipales, se sujetan a la presente ley y su reglamento. Las donaciones que a favor del Estado, sus dependencias, instituciones o municipalidades hagan personas, entidades, asociaciones u otros Estados o Gobiernos extranjeros, se regirán únicamente por lo convenido entre las partes. Si tales entidades o dependencias tienen que hacer alguna aportación, a excepción de las municipalidades, previamente oirán al Ministerio de Finanzas Públicas.

En lo relativo a lo dispuesto en convenios y tratados internacionales de los cuales la República de Guatemala sea parte, las disposiciones contenidas en la presente ley y reglamentos de la materia, se aplicarán en forma complementaria, siempre y cuando no contradigan los mismos.

Reformado por art. 2 D.C.R. 11-2006 Publicado 29/05/2006 Tomo 279, Diario 38.

ARTICULO 2. Negociaciones entre las Entidades del Sector Público. Se autoriza la adquisición de bienes, servicios personales y no personales y de suministros entre las dependencias de los organismos del Estado y entre éstas y las entidades descentralizadas, autónomas, unidades ejecutoras y las municipalidades, las cuales sé regulan conforme los establezca el reglamento de esta ley.

ARTICULO 3. Disponibilidades Presupuestarias. Los organismos del Estado, entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras y las municipalidades a que se refiere el artículo primero, podrán solicitar ofertas aun si no se cuenta con las asignaciones presupuestarias que permitan cubrir los pagos. Para la adjudicación definitiva y firma del contrato, sí se requerirá la existencia de partidas presupuestarias. Solicitadas las ofertas no podrá transferirse la asignación presupuestaria para otro destino, salvo que se acredite que los recursos no serán utilizados durante el

ejercicio fiscal en vigor. Cuando el contrato continúe vigente durante varios ejercicios fiscales, la entidad contratante debe asegurar las asignaciones presupuestarias correspondientes.

La contravención a lo dispuesto por el presente artículo, hace responsables a los funcionarios o empleados correspondientes de lo establecido en el Artículo 83 de la presente ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

ARTICULO 4. Programación de Negociaciones. Para la eficaz aplicación de la presente ley, las entidades públicas, antes del inicio del ejercicio fiscal, deberán programar las compras, suministros y contrataciones que tengan que hacerse durante el mismo.

ARTICULO 5. Bienes y Suministros Importados. Los organismos del Estado y las entidades a que se refiere el Artículo 1 de esta ley, podrán, por excepción, importar bienes directamente cuando:

a) El valor en cada caso no exceda del monto establecido para adquisiciones por el régimen de cotización;

b) No se produzcan en el país, o se produzcan en cantidad insuficiente para la necesidad respectiva;

c) No haya existencia de procedencia importada, ni representantes de proveedores o distribuidores debidamente acreditados en el mercado nacional, o que, habiéndolos, el precio de importarlos directamente, incluyendo derechos aduanales, impuestos, seguros, pasajes, viáticos y demás gastos atribuibles, sea más bajo que el que tengan los mismos bienes en el mercado nacional.

Tratándose de suministro de bienes importados deberá tomarse en cuenta la tasa de cambio para la compra de divisas, vigente ocho (8) días antes de la presentación de la oferta. El reglamento determinará específicamente lo relativo a la aplicación de este artículo y sus limitaciones.

ARTICULO 6. Precios Unitarios y Totales. Las ofertas y contratos que se presenten y/o suscriban, para el suministro de bienes y servicios, para la contratación de obras, deben contener el precio unitario de cada uno de los renglones que lo integran, expresados en quetzales, tanto en número como en letras, cuando corresponda.

ARTICULO 7. Fluctuación de Precios. Se entiende por fluctuación de precios el cambio en más (incremento) o en menos (decremento) que sufran los costos de los bienes, suministros, servicios y obras, sobre la base de los precios que figuran en la oferta de adjudicatarios e incorporados al contrato; los que se reconocerán por las partes y los aceptarán para su pago o para su deducción. Tratándose de bienes importados se tomará como base, además, el diferencial cambiario y las variaciones de costos. En todo caso se seguirá el procedimiento que establezca el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 8. Índices y Actualización de Precios y Salarios. El Instituto Nacional de Estadística elaborará y publicará mensualmente en el Diario Oficial, los índices de precios y de salarios que se requieran. Los ministerios de Estado, las entidades descentralizadas y las autónomas, en el área que a cada uno corresponda, quedan obligados a proporcionar a dicho instituto la información necesaria para la determinación de los índices. En el caso de bienes importados, la autoridad contratante podrá utilizar los índices de los países respectivos, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de esta ley. El Instituto Nacional de Estadística mantendrá, además, actualizados los precios de los bienes y servicios nacionales y extranjeros, los que deberán ser consultados para los efectos de la presente ley.

TITULO II
CAPITULO UNICO
ORGANOS COMPETENTES

ARTICULO 9. * Autoridades Superiores. Corresponde la designación de los integrantes de la Junta de Licitación y la aprobación de la adjudicación de toda licitación, a las autoridades superiores siguientes:

1. PARA LOS ORGANISMOS LEGISLATIVO Y JUDICIAL

1.1. Cuando el monto no exceda de novecientos mil quetzales (Q. 900,000.00) al Presidente del Organismo Legislativo o del Organismo Judicial.
1.2. Cuando el monto exceda de novecientos mil quetzales (Q.900,000.00) al órgano administrativo superior del Organismo.

2. PARA LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

2.1.Cuando el monto no exceda de novecientos mil quetzales (Q.900,000.00) al Presidente de la Corte de Constitucionalidad o al Presidente del Tribunal Supremo Electoral, respectivamente.

2.2. Cuando el monto exceda de novecientos mil quetzales (Q.900,000.00) al Pleno de la Corte de Constitucional o del Tribunal Supremo Electoral, en su caso.

3. PARA LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DEL ORGANISMO EJECUTIVO, SIN PERSONALIDAD JURÍDICA.

3.1.A las que forman parte de un ministerio, al Ministro del ramo;

3.2.A las que no forman parte de un ministerio, a la autoridad Administrativa Superior;

3.3.A las unidades ejecutoras:

3.3.1.Al Director Ejecutivo, Gerente o funcionario equivalente, cuando el monto no exceda de novecientos mil (Q.900,000.00).

3.3.2. Al Ministro del ramo, cuando el monto exceda de novecientos mil quetzales (Q.900,000.00).

4. PARA LAS ENTIDADES ESTATALES CON PERSONALIDAD JURÍDICA, DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS.

4.1. Al Gerente o funcionario equivalente, cuando el valor total no exceda de novecientos mil quetzales (Q.900,000.00).
4.2. A la Junta Directiva, autoridad máxima, o en su caso, quien ejerza las funciones de ellas, cuando el valor total exceda de novecientos mil quetzales (Q.900,000.00).

5. PARA LAS MUNICIPALIDADES Y SUS EMPRESAS UBICADAS EN LAS CABECERAS DEPARTAMENTALES.

5.1. Al Alcalde o al Gerente, según sea el caso, cuando el monto no exceda de novecientos mil quetzales (Q.900,000.00).
5.2. A la Corporación municipal o a la autoridad máxima de la empresa, cuando el valor total exceda de novecientos mil quetzales (Q.900,000.00).

6. PARA LAS MUNICIPALIDADES Y SUS EMPRESAS UBICADAS FUERA DE LAS CABECERAS DEPARTAMENTALES

6.1. Al Alcalde o al Gerente, según su caso, cuando el monto no exceda de novecientos mil quetzales (900,000.00)

6.2. A la Corporación Municipal o a la entidad máxima de la empresa, cuando el valor total exceda de novecientos mil quetzales (900,000.00)

Cuando se trate de negociaciones que se financien con recursos provenientes de préstamos otorgados por el Instituto de Fomento Municipal o de entidades financieras del exterior a la Corporación Municipal, previo dictamen favorable de dicho Instituto, pero si el mismo no evacua la consulta o emite el dictamen correspondiente en un plazo de 30 días, contados a la fecha de recibido el expediente, se entenderá que su opinión es favorable.

Reformado por el Artículo 1 del D.C.R. 34-2001 Publicado 06/08/2001 Tomo 267, Diario 19 Dgarcía.

ARTICULO 10. Juntas de Licitación y Cotización. La Junta de Licitación y/o Junta de Cotización, son el único órgano competente, respectivamente, para recibir, calificar ofertas y adjudicar el negocio.

ARTICULO 11. Integración de la Junta de Licitación. Se integrará con un número de cinco miembros, nombrados por la autoridad administrativa superior, de preferencia entre servidores públicos de la entidad contratante. Si la entidad no cuenta con personal idóneo, podrá nombrarse a servidores públicos de otras dependencias del Estado que tenga experiencia en la materia de que se trate. La junta tomará sus decisiones por mayoría del total de sus miembros, quienes no podrán abstenerse de votar, dejando constancia en acta de lo actuado.

ARTICULO 12. Impedimentos. No podrán ser miembros de las Juntas de Licitación, quienes tengan los impedimentos siguientes:

a) Ser parte en el asunto.

b) Haber sido representante legal, Gerente o empleado o alguno de sus parientes, asesor, abogado o perito, en el asunto o en la empresa ofertante.

c) Tener él o alguno de sus parientes, dentro de los grados de ley, interés directo o indirecto en el asunto.

d) Tener parentesco dentro de los grados de ley, con alguna de las partes.

e) Ser pariente dentro de los grados de ley, de la autoridad superior de la institución.

f) Haber aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes.

g) Ser socio o partícipe con alguna de las partes.

h) Haber participado en la preparación del negocio, en cualquier fase.

ARTICULO 13. Excusas. No podrán ser miembros de las Juntas de Licitación, y deberán excusarse, en los casos siguientes:

a) Cuando tengan amistad íntima o relaciones con alguna de las partes, que según las pruebas y circunstancias hagan dudar de la imparcialidad.

b) Cuando el integrante o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de alguna de ellas.

c) Cuando el integrante viva en la misma casa con alguna de las partes, exceptuándose el caso de hoteles o pensiones.

d) Cuando el integrante haya intervenido en el asunto que se convoque.

e) Cuando el integrante o sus parientes dentro de los grados de ley, hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos.

f) Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del integrante hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes.

g) Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del integrante o éste de aquellas.

h) Cuando el integrante, su esposa, descendientes, ascendientes o hermanos y alguna de las partes hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al integrante o a cualquiera de sus parientes mencionados.

i) Cuando el integrante, su esposa o parientes consanguíneos tengan juicio pendiente con alguna de las partes o lo haya tenido un año antes.

j) Cuando el integrante, antes de adjudicar, haya externado opinión en el asunto que se ventila.

k) Cuando el asunto pueda resultar daño o provecho para los intereses del integrante, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos.

l) Cuando el integrante, su esposa, o alguno de sus parientes consanguíneos tengan enemistad grave con alguna de las partes. Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentado dañar unas de las partes al integrante o éste a cualquiera de aquellos, en su persona, su honor o sus bienes, o a los parientes de unos y otros mencionados en este inciso. A todas las causales expresadas en el presente artículo, comprenden también a los Abogados y representantes de las partes.

ARTICULO 14. Recusación. Son causas de recusación, como integrante de Junta de Licitación, las mismas de los impedimentos y de las excusas.

ARTICULO 15. Integración de la Junta de Cotización. La Junta de Cotización se integrará con tres miembros que sean servidores públicos de la entidad contratante, nombrados por la autoridad administrativa superior.

ARTICULO 16. Competencia de la Junta de Cotización. La junta de cotización tendrá competencia para recibir, calificar y adjudicar la cotización. Sus decisiones las tomará por mayoría de sus miembros, quienes no podrán abstenerse de votar, dejando constancia en acta de lo actuado.

La Junta de Cotización tendrá las mismas facultades, atribuciones, responsabilidades y obligaciones que se fijan para la junta de licitación.

TITULO III
REGIMEN DE LICITACION Y COTIZACION PUBLICA

CAPITULO I
REGIMEN DE LICITACION

ARTICULO 17. Monto. Cuando el monto total de los bienes, suministros y obras, exceda de las cantidades establecidas, en el artículo 38, la compra o contratación deberá hacerse por Licitación Pública, salvo los casos de excepción que indica la presente ley, en el capítulo III del Título III. Si no excede de dicha suma, se sujetará a los requisitos de cotización o a los de compra directa, conforme se establece en esta ley y en su reglamento.

ARTICULO 18. Documentos de Licitación. Para llevar a cabo la Licitación Pública, deberán elaborarse, según el caso, los documentos siguientes:

1. Bases de licitación.
2. Especificaciones generales.
3. Especificaciones técnicas.
4. Disposiciones especiales, y
5. Planos de construcción, cuando se trate de obras.

ARTICULO 19. Requisitos de las Bases de Licitación. Las bases de licitación, según el caso, deberán contener como mínimo lo siguiente:

1. Condiciones que deben reunir los oferentes.
2. Características generales y específicas, cuando se trate de bienes y/o servicios.
3. Lugar y forma en donde será ejecutada la obra, entregados los bienes o prestado los servicios.
4. Listado de documentos que debe contener la plica, en original y copias requeridas, una de las cuales será puesta a disposición de los oferentes.
5. Indicación de que el oferente deberá constituir, según el caso, las garantías a que se refiere el Título V, Capítulo Único de la presente ley.
6. En casos especiales y cuando la autoridad superior lo considere oportuno, las garantías que deberá constituir el contratista, con indicación de los riesgos a cubrir, su vigencia y montos.
7. Forma de pago de la obra, de los bienes o servicios.
8. Porcentaje de anticipo y procedimiento para otorgarlo, cuando este se conceda.
9. Lugar, dirección exacta, fecha y hora en que se efectuará la diligencia de presentación, recepción y apertura de plicas.
10. Declaración Jurada de que el oferente no es deudor moroso del Estado ni de las entidades a las que se refiere el Artículo 1, de esta ley, o en su defecto, compromiso formal de que, en caso de adjudicársele la negociación, previo a la suscripción de contrato acreditará haber efectuado el pago correspondiente.
11. Indicación de la forma de integración de precios unitarios por renglón.
12. Criterios que deberán seguir la Junta de Licitación para calificar las ofertas recibidas.
13. Indicación de los requisitos que se consideren fundamentales; y
14. Modelo de oferta y proyecto de contrato.

Los requisitos anteriores también regirán en lo que fuere aplicable para los efectos de cotización, elaboración de términos de referencia y contratación en los casos de excepción comprendidos en el Artículo 44 de esta ley. El reglamento desarrollará los requisitos para casos específicos.

ARTICULO 19 bis. * Modificaciones a las bases de licitación. Cuando una entidad contratante, en el curso de la licitación, modifique los requisitos o criterios de las bases de licitación referidos en el artículo anterior, transmitirá a todos los oferentes, concursantes y proveedores que estén participando en la licitación, las modificaciones realizadas, por escrito y por los medios más expeditos posibles, incluyendo el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado de Guatemala –GUATECOMPRAS-.

Los oferentes, concursantes y proveedores que estén participando en la licitación y que reciban las modificaciones, contarán con un tiempo razonable, no menor de ocho (8) días hábiles, para modificar y volver a presentar sus ofertas.

Adicionado por art. 3 D.C.R. 11-2006 Publicado 29/05/2006 Tomo 279, Diario 38 Dgarcía.

ARTICULO 20. * Especificaciones Generales, Técnicas, Disposiciones Especiales y Planos de Construcción. La autoridad superior velará porque las especificaciones generales, técnicas, disposiciones especiales o planos de construcción, sean congruentes o se ajusten al contenido de las bases y a las necesidades que motiven la contratación. En el reglamento de esta ley se determinará todo lo relativo a esta materia.

La entidad licitante o contratante no deberá fijar especificaciones técnicas o disposiciones especiales que se requieran o hagan referencia a determinadas marcas, nombres comerciales, patentes, diseños, tipos, orígenes específicos, productores o proveedores, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa y comprensible para describir los requisitos de la licitación o contratación, y siempre que en tales casos, se incluyan en las especificaciones, requisitos y documentos de licitación o contratación, expresiones como: o equivalente, o semejante, o similar, o análogo.

Reformado y adicionado por art. 4 D.C.R. 11-2006 Publicado 29/05/2006 Tomo 279, Diario 38 Dgarcía.

ARTICULO 21. Aprobación de los Documentos de Licitación. Los documentos a que se refiere el Artículo 18 de esta ley, deberán ser aprobados por la autoridad administrativa superior de la dependencia, previo los dictámenes técnicos que determinen el reglamento. En todo caso se respetarán los Convenios y Tratados Internacionales acordados entre las partes, si fuere el caso.

ARTICULO 22. Entrega de Bases. Las bases se entregarán a quien las solicite, siempre que se acredite estar inscrito en el Registro de Precalificados correspondiente y demuestre haber efectuado el pago correspondiente establecido en el Reglamento, el cual en ningún caso excederá del cero punto cero cinco por ciento (0.05%) del monto.

ARTICULO 23. * Publicaciones. Las convocatorias a licitar se publicaran por lo menos dos veces en el diario oficial y dos veces en otro de mayor circulación, así como en el Sistema de Información y Adquisiciones del Estado de Guatemala –GUATECOMPRAS-, dentro del plazo no mayor de quince (15) días hábiles entre ambas publicaciones. Entre la ultima publicación y el día fijado para la presentación y recepción de ofertas, deberá mediar un plazo no menor de cuarenta (40) días.

En lo relativo a lo dispuesto en convenios y tratados internacionales de los cuales la República de Guatemala sea parte, las disposiciones contenidas en los mismos se aplicarán en forma complementaria, siempre y cuando no contradigan el contenido del presente artículo.

Reformado y adicionado por art. 5 D.C.R. 11-2006 Publicado 29/05/2006 Tomo 279, Diario 38 Dgarcía.

ARTICULO 24. Presentación de Ofertas y Apertura de Plicas. Las ofertas y demás documentos de licitación deberán entregarse directamente a la Junta de Licitación, en el lugar, dirección, fecha, hora y en la forma que señalen las bases. Transcurridos treinta (30) minutos de la hora señalada para la presentación y recepción de ofertas, no se aceptará alguna más y se procederá al acto público de apertura de plicas. De todo lo actuado se levantará acta correspondiente en forma simultánea.

ARTICULO 25. Presentación de una Sola Oferta por Persona. Cada persona individual o jurídica, nacional o extranjera, podrá presentar una sola oferta. En ningún caso se permitirá a un compareciente la representación de más de un oferente. Quien actúe por sí no puede participar representando a un tercero. Si se determinare la existencia de colusión entre oferentes, serán rechazadas las ofertas involucradas, sin perjuicio de la adopción de las medidas que determine el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 26. Declaración Jurada. Los oferentes que participen en las licitaciones, cotizaciones y quienes estuvieran comprendidos en los casos de excepción contemplados en esta ley, presentará junto con la oferta, declaración jurada de no estar comprendidos en ninguno de los casos a que se refiere el Artículo 80 de esta ley. Si se descubriere falsedad en la declaración, la autoridad a que

corresponda la adjudicación descalificará a aquel oferente, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento de los tribunales de justicia.

En caso de que la falsedad de la declaración fuere descubierta estando en ejecución o terminando el servicio o la obra respectiva, los adjudicatarios responderán por los daños o perjuicios que se produzcan por tal causa, aplicándoles las sanciones previstas en la presente ley y trasladando lo conducente a los tribunales de justicia.

ARTICULO 27. Aclaraciones y Muestras. La Junta podrá exigir a los oferentes las aclaraciones y muestras que considere pertinentes, aún cuando no estuviere incluido este requisito en las bases, siempre que sea económica y físicamente posible.

ARTICULO 28. Criterios de Calificación de Ofertas. Para determinar cual es la oferta más conveniente y favorable para los intereses del Estado, se utilizarán los criterios siguientes: calidad, precio, tiempo, características y demás condiciones que se fijan en las bases en los cuales también se determinará el porcentaje en que se estimara cada uno de los referidos elementos, salvo que en estas se solicite únicamente el precio, en cuyo caso, la decisión se tomará con base en el precio más bajo. Cuando se trate de obras, la junta tomará en cuenta el costo total oficial estimado.

ARTICULO 29. Integración del Precio Oficial. Tratándose de obras, después de la apertura de plicas, la Junta de Licitación calculará en definitiva el costo total oficial estimado que servirá de base para fijar la franja de fluctuación y lo dará a conocer de inmediato a los oferentes. Para este cálculo tomará el cuarenta por ciento (40%) del costo estimado por la entidad interesada, al cual se sumará el sesenta por ciento (60%) del promedio del costo de las ofertas presentadas que cumplan con los requisitos fundamentales de las bases y que estén comprendidas dentro de la franja del veinticinco por ciento (25%) arriba y el veinticinco por ciento (25%) abajo del costo estimado por dicha entidad.

Los límites máximos de fluctuación con respecto al costo total oficial estimado, se establecen en un diez por ciento (10%) hacia arriba y en un quince por ciento (15%) hacia abajo.

Los porcentajes indicados en más y en menos respecto al costo total oficial estimado, darán la franja límite entre la cual deberán estar comprendidas las ofertas para que sean aceptadas por las juntas para su calificación. Las ofertas recibidas que estén fuera de la franja establecida serán descalificadas.

El costo estimado por la entidad interesada será aprobado por la autoridad administrativa superior de dicha entidad, el cual debe darse a conocer después de la presentación de ofertas y antes de abrir la primera plica. De los errores que se detecten en el cálculo de este costo, serán responsables quienes lo elaboraron. Estas infracciones se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 83 y 87 de la presente ley.

En el acta que se levante deberán hacerse constar los extremos a que se refiere el presente Artículo, en su orden.

ARTICULO 30. Rechazo de Ofertas. La Junta de Licitación rechazará, sin responsabilidad de su parte, las ofertas que no se ajusten a los requisitos fundamentales definidos como tales en las bases o cuando los precios, calidades u otras condiciones ofrecidas sean inconvenientes para los intereses del Estado. Los requisitos no fundamentales contemplados en las bases podrán satisfacerse en la propia oferta o dentro del plazo común que fije la Junta. Dentro de este mismo plazo se llenará los requisitos formales que no se hubieren cumplido satisfactoriamente al presentar la oferta.

ARTICULO 31. Un Sólo Oferente. Si a la convocatoria a la Licitación se presentare únicamente un oferente, a este se podrá adjudicar la misma, siempre que a juicio de la Junta de Licitación la oferta satisfaga los requisitos exigidos en las bases y que la proposición sea conveniente para los intereses del Estado. En caso contrario, la Junta está facultada para abstenerse de adjudicar.

ARTICULO 32. Ausencia de Ofertas. En el caso de que a la convocatoria a la Licitación no concurriere ningún oferente, la Junta levantará el acta correspondiente y lo hará del conocimiento de la autoridad administrativa superior respectiva, para que se prorrogue el plazo para recibir ofertas.
Si aún así no concurriere algún oferente, la autoridad superior quedará facultada a realizar la compra directa a que se refiere el Artículo 43 de esta ley.

ARTICULO 33. Adjudicación. Dentro del plazo que señalen las bases, la Junta adjudicará la Licitación al oferente que ajustándose a los requisitos y condiciones de las bases, haya hecho la proposición más conveniente para los intereses del Estado. La Junta hará también una calificación de los oferentes que clasifiquen sucesivamente. En el caso de que el adjudicatario no suscribiere el contrato, la negociación podrá llevarse a cabo con solo el subsiguiente clasificado en su orden.

ARTICULO 34. Adjudicación Parcial. La Junta, cuando proceda, adjudicará parcialmente la Licitación: a) Si así se estableció en las bases; b) Siempre que convenga a los intereses del Estado; c) Atendiendo a la naturaleza de los bienes, suministros, obras o servicios; d) Si no forma parte de una obra unitaria.

ARTICULO 35. Notificación. Dentro del plazo de tres días de dictaminada la resolución razonada, la Junta deberá hacer la respectiva notificación a cada uno de los oferentes.

ARTICULO 36. Aprobación de la Adjudicación. Dentro del plazo de dos (2) días siguientes a que quede firme lo resuelto por la Junta, esta cursará el expediente a la autoridad superior, la que aprobará o improbará lo actuado y en este último caso, con exposición razonada, ordenará su revisión con base en las observaciones que formule. Si se ordenare la revisión, dentro del plazo de dos (2) días el expediente volverá a la Junta, la que revisará la evaluación y hará la adjudicación dentro del plazo de cinco (5) días de recibido el expediente. La Junta podrá confirmar o modificar su decisión, en forma razonada. Devuelto el expediente a la autoridad superior, ésta aprobará lo actuado por la Junta, quedando a salvo el derecho de prescindir. Tanto la aprobación como la improbación, la hará la autoridad superior dentro del plazo de cinco (5) días de recibido el expediente.

ARTICULO 37. * Derecho de Prescindir. Los organismos del Estado y las entidades a que se refiere el Artículo 1 de esta ley, pueden por intermedio de las autoridades que determina el Artículo 9 de la misma, pueden prescindir de la negociación en cualquier fase en que ésta se encuentre, siempre que lo hagan antes de la suscripción del contrato respectivo.

Bajo la responsabilidad de la autoridad que corresponda, la decisión de prescindir sólo puede adoptarse si ocurriere un caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado que diere lugar a la imposibilidad de continuar con la negociación. Si la decisión de prescindir se adopta con posterioridad a la presentación de ofertas y antes de la adjudicación, la junta deberá hacer una calificación para el efecto de compensar a los oferentes que ocupen los tres primeros lugares por los gastos incurridos en la elaboración de su oferta. Dicha compensación será por el equivalente al dos y medio por millar (2.5 o/ooo) del monto de la misma.

Si la decisión de prescindir se adopta después de la adjudicación, pero antes de la suscripción del contrato respectivo, se deberá compensar al oferente ganador que ocupó el primer lugar, de los gastos incurridos en la elaboración de su oferta y otros trámites, por el equivalente al cinco por millar (5 o/oo) del monto de la misma.

En lo relativo a lo dispuesto en convenios y tratados internacionales de los cuales la República de Guatemala sea parte, las disposiciones contenidas en los mismos, se aplicarán en forma complementaria, siempre y cuando no contradigan el contenido del presente artículo.

Reformado y adicionado por art. 6 D.C.R. 11-2006 Publicado 29/05/2006 Tomo 279, Diario 38 Dgarcía.

CAPITULO II
REGIMEN DE COTIZACION

ARTICULO 38. * Monto. Cuando el precio de los bienes, o de las obras, suministros o la remuneración de los servicios exceda de treinta mil quetzales (Q.30, 000.00) y no sobrepase los siguientes montos, la compra o contratación podrá hacerse por el sistema de cotización, así:

a) Para las municipalidades que no exceda de novecientos mil quetzales (Q.900,000.00).

b) Para el Estado y otras entidades, que no exceda de novecientos mil quetzales (Q.900,000.00).

En el sistema de cotización, la aprobación de los formularios, designación de la junta y la aprobación de la adjudicación, compete a las autoridades administrativas que en jerarquía le siguen a las nominadas en el artículo 9 de esta Ley.
Si los bienes, suministros o remuneración de los servicios están contemplados en el Contrato Abierto, entonces procederá la cotización. De realizarse la misma será responsable el funcionario que la autorizó.

Reformado por el Artículo 2 del D.C.R. 34-2001 Publicado06/08/2001 Tomo 267, Diario 19 Dgarcía.
Reformado por el Artículo 1 del D.C.R. 73-2001 Publicado 02/01/2002 Tomo 268, Diario 22 Dgarcía.

ARTICULO 39. * Formulario de Cotización. Mediante formulario de cotización deberá obtenerse un mínimo de tres ofertas firmes de proveedores que se dediquen en forma permanente al giro comercial de que se trate la licitación o cotización, que estén legalmente establecidos para el efecto y que estén en condiciones de vender o contratar los bienes, suministros, obras o servicios requeridos. Los formularios de cotización, las bases, especificaciones generales, especificaciones técnicas,

disposiciones especiales y planos, según procedan, deberán entregarse sin costo alguno a los interesados en presentar ofertas.

La entidad o persona contratante no deberá fijar especificaciones técnicas o disposiciones especiales que requieran o hagan referencia a determinadas marcas, nombres comerciales, patentes, diseños, tipos, orígenes específicos, productores o proveedores, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa y comprensible para describir los requisitos de la contratación y siempre que en tales casos, se incluyan en las especificaciones, requisitos, documentos y formularios de cotización expresiones como: o equivalente, o semejante, o similar, o análogo.

Reformado y adicionado por art. 7 D.C.R. 11-2006 Publicado 29/05/2006 Tomo 279, Diario 38 Dgarcía.

ARTICULO 39 bis. * Modificaciones al formulario de cotización. Cuando una entidad contratante, en el curso de un proceso de cotización, modifique las condiciones de la cotización, transmitirá a todos los oferentes, concursantes y proveedores que estén participando en la cotización, las modificaciones realizadas, por escrito y por los medios más expeditos posibles incluyendo el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado de Guatemala –GUATECOMPRAS-.

Los oferentes, concursantes y proveedores que estén participando en la cotización y que reciban las modificaciones, contaran con un tiempo razonable, no menor de ocho (8) días, para modificar y volver a presentar sus ofertas.

Adicionado por art. 8 D.C.R. 11-2006 Publicado 29/05/2006 Tomo 279, Diario 38 Dgarcía.

ARTICULO 40. Aprobación del Formulario y de Documentos para Cotización. El formulario y los documentos indicados en el artículo anterior, deberán ser aprobados por la autoridad superior de la entidad contratante, antes de requerirse las ofertas.

ARTICULO 41. Presentación de Cotizaciones. Los interesados presentarán sus ofertas por escrito, en sobre cerrado, en el formulario que les fue entregado, acompañando los documentos que les fueron entregados, fotocopia de su patente de comercio y/o patente de sociedad y copias de otros documentos que se les soliciten. Los precios unitarios y totales que figuren en las ofertas deberán ser fijos, expresados en quetzales, tanto en cifras como en letras. No se aceptará ninguna oferta fuera del plazo que se estipule.

ARTICULO 42. Aplicación Supletoria. Las disposiciones en materia de licitación, regirán supletoriamente en el régimen de cotizaciones en lo que fueren aplicables.

CAPITULO III
EXCEPCIONES

ARTICULO 43. * Compra Directa. La contratación que se efectúe en un solo acto, con una misma persona y por un precio de hasta treinta mil quetzales (Q.30,000.00), se realizará bajo la responsabilidad y autorización previa de la autoridad administrativa superior de la entidad interesada, tomando en cuenta el precio, calidad, el plazo de entrega y demás condiciones que favorezcan los intereses del Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, siguiéndose el procedimiento que establezca dicha autoridad.

En caso de ausencia de ofertas fehacientes, reguladas en el artículo 32 de la presente Ley se podrá hacer compra directa, sin atender los límites establecidos en el artículo 38.

Reformado por el Artículo 3 del D.C.R. 34-2001 Publicado06/08/2001 Tomo 267, Diario 19 Dgarcía.

ARTICULO 44. Casos de Excepción. Se establecen los siguientes casos de excepción:

1. No será obligatoria la licitación ni la cotización en las contrataciones en las dependencias y entidades públicas, conforme el procedimiento que se establezca en el reglamento de esta ley y en los casos siguientes:

    1.1 La adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros para salvaguardar las fronteras, puentes, los recursos naturales sujetos a régimen internacional o la integridad territorial de Guatemala.

    1.2 La compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios indispensables para solucionar situaciones derivadas de los estados de excepción declarados conforme a la Ley Constitucional de Orden Público que hayan ocasionado la suspensión de servicios públicos o que sea inminente tal suspensión.

Las declaraciones que contempla los subincisos 1.1 y 1.2, deberán declararse como tales por el Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros, a través de Acuerdo Gubernativo.

1.3 La compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios que sean necesarios y urgentes para resolver situaciones de interés nacional o beneficio social, siempre que ello se declare así, mediante acuerdo, tomado por el respectivo presidente de cada uno de los organismos del Estado, así:

1.3.1 Organismo Ejecutivo, con el Consejo de Ministros;

1.3.2 Organismo Legislativo, con la Junta Directiva;

1.3.3 Organismo Judicial, con su Órgano superior de administración.

En cada situación que se declare, se indicarán las obras, bienes, servicios o suministros que puedan contratarse o adquirirse, determinándose el monto y hasta qué plazo se podrán efectuar las operaciones. El organismo, ministerio o entidad interesada será responsable de la calificación que en cada caso declare, debiendo acompañar a su emisión de acuerdo, toda información justificativa.

1.4 La compra de bienes muebles e inmuebles y acondicionamiento de embajadas, legaciones, consulados, o misiones de Guatemala en el extranjero; deberá, sin embargo, existir partida específica presupuestaria previa, o regularse con lo establecido en el artículo 3 de la presente ley.

1.5 La contratación de obras o servicios para las dependencias del Estado en el extranjero; deberá, sin embargo, existir partida específica previa, o regularse con lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley.

1.6 La compra de armamento, municiones, equipo, materiales de construcción, aeronaves, barcos y demás vehículos, combustibles, lubricantes, víveres y la contratación de servicios o suministros que se hagan para el Ejército de Guatemala y sus instituciones, a través del Ministerio de la Defensa Nacional, en lo necesario para el cumplimiento de sus fines.

1.7 La compra de metales necesarios para la acuñación de moneda, sistemas, equipos, impresión de formas de billetes y títulos valores, que por la naturaleza de sus funciones requiere el Banco de Guatemala. La compra de oro y plata deberá hacerse a los precios del día según cotización internacional de la bolsa de valores de Londres o menor.

1.8 La compra de bienes inmuebles que sean indispensables por su localización para la realización de obras o prestación de servicios públicos, que únicamente puedan ser adquiridos de una sola persona, cuyo precio no sea mayor al avalúo que practique el Ministerio de Finanzas Públicas.

1.9 La contratación de servicios profesionales individuales en general.

1.10 La compra y contratación de bienes, suministros y servicios con proveedores únicos. La calificación de proveedor y servicio único o exclusivo se hará conforme procedimiento que se establece en el reglamento de esta Ley.

2. No será obligatoria la licitación, pero se sujetan a cotización o al procedimiento determinado en esta ley o en su reglamento, los casos siguientes:

2.1 El arrendamiento con o sin opción de compra de inmuebles, maquinaria y equipo dentro o fuera del territorio nacional, conforme el procedimiento determinado en el reglamento de esta ley.

2.2 La contratación de estudios, diseños, supervisión de obras y la contratación de servicios técnicos, conforme el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley.

2.3 La adquisición de obras científicas, artísticas o literarias; previo dictamen favorable de la autoridad competente, conforme lo establezca el reglamento de esta ley.

2.4 La adquisición de bancos de materiales destinados a la construcción de obras públicas.

2.5 Los contratos que celebre el Tribunal Supremo Electoral para la realización de eventos electorales.

ARTICULO 45. Normas Aplicables en Casos de Excepción. Las negociaciones en que se aplique cualesquiera de los casos de excepción a que se refiere el artículo anterior, quedan sujetas a las demás disposiciones contenidas en esta ley y en su reglamento.

TITULO IV
CAPITULO I

CONTRATOS

ARTICULO 46. Contrato Abierto. Queda exonerada de los requisitos de Licitación y cotización, la compra de bienes y suministros que lleven a cabo los organismos del Estado y dependencias a que se refiere el Artículo 1 de esta ley, quienes la podrán hacer directamente con los proveedores con quienes el Ministerio de Finanzas Públicas, previa calificación de proveedor, de cotización y adjudicación, de los distintos rubros, hubiera celebrado contratos abiertos. El reglamento de esta ley, determinará todo lo relativo a esta materia.

ARTICULO 47. Suscripción del Contrato. Los contratos que se celebren en aplicación de la presente ley, serán suscritos dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la adjudicación definitiva en representación del Estado cuando las negociaciones sean para las dependencias sin personalidad jurídica por el respectivo ministro del ramo. Dicho funcionario podrá delegar la celebración de tales contratos, en cada caso, en los viceministros, directores generales o directores de unidades ejecutoras.

Cuando los contratos deban celebrarse con las entidades descentralizadas y las municipalidades, serán suscritos por la autoridad que corresponda de acuerdo con su Ley Orgánica o conforme el Código Municipal, supletoriamente en aplicación del párrafo primero del presente artículo.

Cuando se trate de negociaciones que deban efectuar las dependencias de la Presidencia de la República, serán suscritos por el secretario general, quien podrá delegar dicha facultad, en cada caso, en los titulares de las citadas dependencias.

Para las negociaciones de los organismos Legislativo y Judicial, del Tribunal Supremo Electoral y Corte de Constitucionalidad, el contrato deberá ser suscrito por el presidente de cada organismo.

ARTICULO 48. Aprobación del Contrato. El contrato a que se refiere el artículo anterior, será aprobado por la misma autoridad que determina el artículo 9 de esta ley, según el caso. Cuando los contratos sean celebrados por los organismos Legislativo y Judicial, la aprobación corresponderá a su Junta Directiva o a la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 49. De la Forma del Contrato. Los contratos deberán faccionarse en papel membretado de la dependencia interesada o en papel simple con el sello de la misma. Cuando tengan que inscribirse o anotarse en los registros, deberán constar en Escritura Pública, autorizada por el Escribano de Gobierno. Sin embargo, el contrato podrá autorizarlo otro notario, siempre que los honorarios profesionales que se causen no sean pagados por el Estado.

ARTICULO 50. * Omisión del Contrato Escrito. Cuando se trate de mercancías, obras, bienes o servicios que sean adquiridos en el mercado local o entrega inmediata, podrá omitirse la celebración del contrato escrito, siempre que el monto de la negociación no exceda de cien mil quetzales (Q. 100,000.00), debiéndose hacer constar en acta todos los pormenores de la negociación, agregando las constancias del caso al expediente respectivo.

Reformado por el Artículo 4 del D.C.R. 34-2001 Publicado06/08/2001 Tomo 267, Diario 19 Dgarcía.

ARTICULO 51. Prórroga Contractual. A solicitud del contratista, el plazo contractual para la terminación de las obras, la entrega de bienes y suministros o la prestación de los servicios podrá prorrogarse por caso fortuito o causa de fuerza mayor o por cualquiera otra causa no imputable al contratista. El reglamento de esta ley, establecerá la forma y el trámite a seguir.

ARTICULO 52. Ampliación del Monto del Contrato. Las variaciones del valor de los contratos de obra o de suministro de equipo instalado, pueden efectuarse hasta un veinte por ciento (20%) en más o en menos del valor original del contrato ajustado como lo establezca el reglamento de la presente ley. Para el efecto se emitirán: órdenes de cambio, órdenes de trabajo suplementario o acuerdos de trabajo extra, que serán aprobados por la autoridad administrativa superior de la entidad interesada. Cuando las variaciones excedan del porcentaje antes indicado, y no sobrepasen el cuarenta por ciento (40%) del valor original ajustado del contrato, se celebrará un nuevo contrato adicional. Todo lo relativo a esta materia, serán contemplado en el reglamento de la presente ley.

Los valores que resulten de la aplicación de las normas contenidas en la presente ley, para los pagos por fluctuación de precios no se consideran dentro de las variaciones a que se refiere este artículo.

ARTICULO 53. Subcontratos. El contratista solamente podrá subcontratar partes determinadas de la obra, cuando esté estipulado en el contrato y obtenga autorización por escrito de la autoridad contratante. Los subcontratistas deberán estar inscritos en el Registro de Precalificados y no estar comprendidos en ninguna de las prohibiciones establecidas en esta ley.

ARTICULO 54. Otros Contratos. En los contratos que celebre el Estado, por medio de sus entidades centralizadas o descentralizadas, que no provengan de procedimientos que determina la presente ley, o en los que el ente administrativo actúe como sujeto de derecho privado, se aplicarán las normas del derecho común.

CAPITULO II
RECEPCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 55. Inspección y Recepción Final. Cuando la obra esté terminada, el contratista deberá constituir las fianzas de conservación de obra o de calidad, o de funcionamiento, según sea el contrato, y de saldos deudores y dar aviso por escrito al supervisor o su equivalente de la conclusión de los trabajos y con esta diligencia se interrumpirá el plazo de ejecución. El supervisor hará la inspección final dentro de los siguientes quince (15) días hábiles, plazo dentro del cual si la obra no está conforme a planos y especificaciones, manifestará por escrito sus observaciones al contratista para que éste proceda a corregir las deficiencias, y si los trabajos estuvieran correctamente concluidos, el supervisor rendirá informe pormenorizado a la autoridad administrativa superior de la entidad correspondiente, la que dentro de los cinco (5) días siguientes nombrará la Comisión Receptora y Liquidadora de la obra, integrada con tres miembros, con la que colaborarán el supervisor o su equivalente y el representante del contratista.

Según la magnitud de la obra, la Comisión deberá elaborar el acta de recepción definitiva de la misma dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a la fecha de notificación de su nombramiento. Si la comisión comprueba que los trabajos están ejecutados satisfactoriamente, suscribirá el acta de recepción final de los mismos, y en caso contrario hará constar en acta:

a) Las correcciones o trabajos extras que debe efectuar el contratista.

b) El tiempo a emplearse.

c) Si el tiempo para ejecutar los trabajos se incluye dentro del plazo contractual o si procede conceder tiempo adicional para ejecutarlo.

Al recibirse el aviso por escrito del delegado residente o su equivalente, de encontrarse satisfechos los requerimientos de la Comisión Receptora, ésta dentro del término de cinco (5) días procederá a efectuar nueva inspección, suscribiendo el acta correspondiente. La fecha de recepción definitiva de la obra será la del cierre de la última acta. A partir de la fecha de esta acta la entidad de que se trate deberá velar por la conservación de la obra.

En materia de bienes, suministros y servicios, se estará a lo que dispone este Artículo, en los que fuere aplicable.

ARTICULO 56. Liquidación. Inmediatamente después que las obras, bienes o servicios hayan sido recibidos, la Comisión en un plazo de noventa (90) días procederá a efectuar la liquidación del contrato y a establecer el importe de los pagos o cobros que deban hacerse al contratista. Igual procedimiento se observará en caso de rescisión o resolución del contrato.

ARTICULO 57. Aprobación de la Liquidación. La Comisión deberá practicar la liquidación, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha del acta de recepción definitiva de la obra. Si transcurrido dicho plazo la Comisión no ha suscrito el acta correspondiente, el contratista puede presentar a la autoridad administrativa de la entidad interesada un proyecto de Liquidación o el proyecto presentado por el contratista dentro del mes siguiente de recibida la respectiva documentación. Si vencido este plazo no se produce ninguna resolución, con la petición de aprobación presentada por el contratista se tendrá por resuelta favorablemente.

CAPITULO III
PAGOS

ARTICULO 58. Anticipo. En construcción de obras puede otorgarse un anticipo supervisado hasta del veinte por ciento (20%) del valor del contrato. El porcentaje anterior se calculará sobre el valor original del contrato sin tomar en cuenta el valor del equipo que se adquiera mediante cartas de crédito abiertas por la entidad contratante.

Podrá otorgarse anticipo supervisado hasta del veinte por ciento (20%) en contrataciones de bienes por fabricar localmente y hasta del diez por ciento (10%) cuando se trate de servicios de consultoría. Los porcentajes se calcularán sobre el valor original ajustado del contrato conforme lo establece el reglamento de esta ley. Cuando se trate de obras con financiamiento externo se estará a lo que se establezca en los convenios respectivos, pero sin reducir los porcentajes establecidos en este artículo. El contratista amortizará el anticipo mediante la deducción que se le haga en cada pago, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento.

Si el contratista no inicia la obra e invierte el anticipo recibido, dentro de los términos contractuales, pagará el interés legal (tasa activa), sobre el anticipo recibido, en favor del Estado o reintegrará el anticipo.

ARTICULO 59. Estimaciones para pago. La entidad contratante podrá hacer pagos parciales al contratista contra estimaciones periódicas de trabajo ejecutado y aceptado, las que podrán efectuarse mensualmente de acuerdo con las estipulaciones pactadas.

ARTICULO 60. Importación de material y equipo. En caso de obras con equipamiento que requieran de pagos en el exterior, éstos se harán mediante cartas de crédito que se abrirán únicamente en los bancos corresponsales del Banco de Guatemala. La forma de pago deberá estipularse en el contrato. En todo caso, los gastos bancarios que se ocasionen correrán por cuenta del contratista.

ARTICULO 61. Autorización de pago de sobrecostos por fluctuación de precios. Los mismos se autorizarán de la siguiente manera:

1. Contratos de obra, suministros, bienes y servicios. La autoridad administrativa superior de la entidad o dependencia interesada, reconocerá y autorizará el pago de sobrecostos al contratista y en su caso requerirá del mismo las diferencias a favor del Estado, cuando se registren fluctuaciones de precios que afecten:

    a) Materiales y demás elementos conexos a la obra, suministros, bienes o servicios.

    b) Transporte, combustibles, lubricantes y otros productos derivados del petróleo.

    c) Maquinaria, equipo, repuestos y llantas.

    d) Mano de obra, prestaciones laborales y cuotas patronales establecidas por la ley.

Los pagos se harán conforme a los montos que resulten de la aplicación de las fórmulas para el reajuste de precios que establezca el reglamento de esta ley.

2. Bienes importados. Cuando en los contratos se estipule la importación de bienes por parte del contratista, la entidad administrativa superior de la entidad o dependencia interesada reconocerá y autorizará el pago por fluctuación de precios, comprobando para el efecto el precio en quetzales de cada uno de los bienes consignados en la oferta o incorporados al contrato y el precio equivalente en quetzales pagado por el contratista al efectuar la importación, tomándose en cuenta el diferencial cambiario y la variación de costos. En todo caso, el contratista está obligado a presentar a la entidad correspondiente la documentación que establezca las diferencias en contra o a favor del Estado.

ARTICULO 62. Plazo Para Pagos. Los pagos por estimaciones de trabajo, derivados de los contratos de obras por servicios prestados o por bienes y suministros se harán al contratista dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la fecha en que fuere presentada la documentación completa que se estipule en el contrato.

Se entiende por efectuado el pago, cuando el cheque que lo cubra se encuentre a disposición del contratista.

ARTICULO 63. Intereses por Atraso en Pagos. Los organismos del Estado, sus entidades y demás dependencias a que se refiere el Artículo 1º. de esta ley, a solicitud del contratista deberán reconocer intereses en caso de retraso en los pagos, de conformidad con el Artículo 62, a que estén legalmente obligados. Tales intereses se calcularán sobre el importe del adeudo, tomando como base la tasa de interés máxima anual que determine la Junta Monetaria, para efectos tributarios, y se incluirán en la liquidación del respectivo contrato para su pago o compensación, en caso de imposición de multas al contratista.

TITULO V
CAPITULO UNICO
GARANTIAS O SEGUROS

ARTICULO 64. De Sostenimiento de Oferta. La firmeza de la oferta se caucionará con depósito en efectivo o mediante fianza, por un porcentaje no menor del uno por ciento (1%) ni mayor del cinco por

ciento (5%) del valor del contrato. Cubrirá el período comprendido desde la recepción y apertura de plicas, hasta la aprobación de la adjudicación y, en todo caso, tendrá una vigencia de ciento veinte (120) días. Sin embargo, con el adjudicatario puede convenirse su prórroga.

ARTICULO 65. De Cumplimiento. Para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones estipuladas en el contrato, el contratista deberá prestar fianza, depósito en efectivo o constituir hipoteca en los porcentajes y condiciones que señale el reglamento. Para el caso de obras, además esta garantía cubrirá las fallas o desperfectos que aparecieren durante la ejecución del contrato, antes de que se constituya la garantía de conservación.

ARTICULO 66. De Anticipo. Previo a recibir cualquier suma por concepto de anticipo, el contratista constituirá garantía mediante fianza o hipoteca por el monto de un cien por ciento (100%) del mismo. La garantía podrá reducirse en la medida que se amortice el valor del anticipo cubriendo siempre el máximo del saldo deudor y estará vigente hasta su total amortización. El reglamento establecerá el procedimiento de reducción y lo concerniente en los casos de rescisión, resolución y terminación de contrato.

ARTICULO 67. De Conservación de Obra o de Calidad o de Funcionamiento. El contratista responderá por la conservación de la obra, mediante depósito en efectivo, fianza, hipoteca o prenda, a su elección, que cubra el valor de las reparaciones de las fallas y desperfectos que le sean imputables y que aparecieren durante el tiempo de responsabilidad de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de recepción de la obra. Tratándose de bienes y suministros, deberá otorgarse garantía de calidad y/o funcionamiento, cuando proceda. La garantía de conservación de obra, o de calidad y/o funcionamiento, deberá otorgarse por el equivalente al quince por ciento (15%) del valor original del contrato, como requisito previo para la recepción de la obra, bien o suministro.

El vencimiento del tiempo de responsabilidad previsto en el párrafo anterior, no exime al contratista de las responsabilidades por destrucción o deterioro de la obra debido a dolo o culpa de su parte, por el plazo de cinco (5) años, a partir de la recepción definitiva de la obra.

ARTICULO 68. De Saldos Deudores. Para garantizar el pago de saldos deudores que pudieran resultar a favor del Estado, de la entidad correspondiente o de terceros en la liquidación, el contratista deberá prestar fianza, depósito en efectivo, constituir hipoteca o prenda, a su elección, por el cinco por ciento (5%) del valor original del contrato. Esta garantía deberá otorgarse simultáneamente con la de conservación de obra como requisito previo para la recepción de la obra, bien o suministro.

Aprobada la liquidación, si no hubiere saldos deudores, se cancelará esta garantía.

ARTICULO 69. Formalidades. Las fianzas a que se refiere este capítulo, deberán formalizarse mediante póliza emitida por instituciones autorizadas para operar en Guatemala. Cuando la garantía consistiere en depósitos, deberá hacerse en quetzales o por medio de cheque certificado. Cuando sea hipoteca o prenda a través de Escritura Pública, debidamente registrada. En todo caso quedará a criterio del contratista la garantía a proporcionar.

ARTICULO 70. Garantías. El contratista deberá garantizar mediante seguro, depósito en efectivo, hipoteca o prenda, que cubran los riesgos a que estén sujetos los bienes, suministros u obras, según se indique en las bases. Tales garantías cubrirán los riesgos que se determinen en el contrato.

TITULO VI
CAPITULO UNICO
REGISTROS

ARTICULO 71. Registro de Precalificados de Obras. Adscrito al Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas, funciona el Registro de Precalificados de Obras, en el que serán inscritos los interesados atendiendo a la especialidad, experiencia y capacidad financiera en figurar en dicho Registro.

ARTICULO 72. Registro de Precalificados de Consultores. Adscrito a la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, funciona el Registro de consultores, en el que serán inscritos los interesados, atendiendo a la especialidad y experiencia en figurar en dicho registro.

ARTICULO 73. Registro de Proveedores. Adscrito al Ministerio de Finanzas Públicas, funciona el Registro de proveedores, en el que se inscriben los interesados, atendiendo su especialidad y capacidad financiera.

ARTICULO 74. Registro de Contratos. Se crea el Registro de contratos que funcionará adscrito a la **Contraloría General de Cuentas,** para facilitar la fiscalización de las contrataciones que se deriven de la aplicación de la presente ley y centralizar la información.

ARTICULO 75. Fines del Registro de Contratos. De todo contrato, de su incumplimiento, resolución, rescisión o nulidad, la entidad contratante deberá remitir dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de su aprobación, o de la respectiva decisión, una copia a la **Contraloría General de Cuentas,** para efectos de registro, control y fiscalización.

ARTICULO 76. Requisito de Precalificación. Para que toda persona pueda participar en cotizaciones o licitaciones públicas, deberá estar inscrita en el Registro de precalificados correspondiente. La misma obligación tienen quienes estuvieren comprendidos en los casos de excepción contemplados en esta ley.

No podrán estar inscritos en el Registro de precalificados quienes por dolo o mala fe, hayan dado lugar a la resolución, rescisión, terminación o nulidad de contratos celebrados con el Estado, declarado por tribunal competente.

ARTICULO 77. Inscripción Provisional de Empresas Extranjeras. Las empresas extranjeras podrán participar en cotizaciones o licitaciones públicas con su inscripción provisional en el registro correspondiente cuando los contratos de préstamos exijan participación en el proceso de licitación de firmas extranjeras, siempre que los proyectos sean financiados total o parcialmente con recursos externos. En todo caso, es requisito indispensable acreditar la inscripción definitiva en el registro antes de la suscripción del respectivo contrato.

ARTICULO 78. Actualización e Inscripción. Cada registro actualizará sus asientos en el mes de enero de cada año, no obstante los interesados podrán solicitar su inscripción o actualización en cualquiera otra fecha.

ARTICULO 79. Funcionamiento de Registros. Cada registro funcionará conforme lo determine el reglamento que emita cada una de las dependencias, bajo cuya responsabilidad funcionen.

TITULO VII
CAPITULO UNICO
PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTICULO 80. Prohibiciones. No podrán cotizar, licitar ni celebrar contratos con el Estado derivados de la aplicación de la presente ley, las personas en quienes concurran cualesquiera de las circunstancias siguientes:

1. No estar inscritas en el Registro de Precalificados correspondiente.

2. Estar privadas, por sentencia firme, del goce de sus derechos civiles.

3. Ser servidor o trabajador público del Estado o de las entidades a que se refiere el Artículo 1. de esta ley, así como sus parientes legales, cuando los contratos deban celebrarse con las dependencias en que tal servidor o trabajador del Estado preste sus servicios o se encuentre bajo su autoridad. Igual prohibición rige para las personas jurídicas cuando dicho funcionario sea socio o representante de las mismas.

4. Haber intervenido directa o indirectamente en las fases previas a la compra o contratación. Esta prohibición se hace extensiva a los parientes legales, así como a las personas jurídicas de las cuales sean socios o representantes.

ARTICULO 81. Fraccionamiento. El funcionario o empleado público que fraccione en cualquier forma la negociación, con el objeto de evadir la práctica de la cotización y licitación, será sancionado con una multa equivalente al dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total de la negociación, se haya o no suscrito el contrato.

ARTICULO 82. Incumplimiento de Obligaciones. El funcionario o empleado público que sin causa justificada no cumpla, dentro de los plazos correspondientes, con las obligaciones que le asigna esta ley y su reglamento, será sancionado con una multa equivalente al dos por ciento (2%) del monto de la negociación, sin perjuicio de su destitución, si fuere procedente.

ARTICULO 83. Otras Infracciones. Cualquiera otra infracción a la presente ley o su reglamento, que cometan los funcionarios o empleados públicos, así como de la que sea responsable quien tenga intervención directa o indirecta en el proceso de la negociación será sancionado con una multa hasta el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de la negociación, sin perjuicio de otras responsabilidades legales.

ARTICULO 84. Suspensión Temporal. El adjudicatario que no suscribiere el contrato dentro del plazo que se le señale, será suspendido por el plazo de un año, en el Registro de Precalificados, correspondiente; sin perjuicio de hacer efectiva la garantía de sostenimiento de oferta. En caso de reincidencia se cancelará en forma definitiva la respectiva inscripción.

ARTICULO 85. Retraso en la Entrega. El retraso del contratista en la entrega de la obra o de los bienes y suministros contratados y por causas imputables a él, se sancionara con el pago de una multa por cada día de atraso, equivalente al cero punto cinco por millar (0.5 o/oo) del valor total del contrato; cuando éste comprenda la ejecución de más de una obra, la sanción se calculará solamente sobre el valor de la o las obras en que se diere el retraso.

Las multas por retraso en ningún caso excederán del cinco por ciento, (5%) del valor del contrato. Si esto ocurre, la entidad contratante podrá rescindir el contrato sin responsabilidad de su parte y sin perjuicio de aplicar las medidas que establece esta ley y su reglamento.

ARTICULO 86. Variación en Calidad o Cantidad. El contratista que contraviniendo total o parcialmente el contrato perjudicare al Estado variando la calidad o cantidad del objeto del mismo, será sancionado con una multa del cien por ciento (100%) del valor, que represente la parte afectada de la negociación. A las empresas supervisoras y a los funcionarios o empleados supervisores, así como a quienes reciban la obra, el bien o servicio en nombre del Estado, en tales circunstancias, se les sancionará con una multa equivalente al dos por millar (2 o/oo) del valor que represente la parte afectada de la negociación.

ARTICULO 87. Otras Responsabilidades. Las sanciones que se establecen en la presente ley y su reglamento, deberán ser impuestas sin perjuicio de la deducción de las demás responsabilidades que procedan.

ARTICULO 88. Imposición de Sanciones Pecuniarias. Las sanciones pecuniarias a que se refiere esta ley y su reglamento, serán impuestas por la Contraloría General de Cuentas o por la Superintendencia de Bancos, según corresponda, cuando se trate de funcionarios o empleados del Estado; cuando se trate de particulares, las multas serán impuestas por la autoridad superior que corresponda, de conformidad con la presente ley.

TITULO VIII
CAPITULO UNICO
ENAJENACIÓN DE BIENES DEL ESTADO Y DE SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS

ARTICULO 89. * Reglas Generales: Para la enajenación y transferencia de bienes inmuebles, muebles o materiales, propiedad del Estado, o de sus entidades autónomas y descentralizadas, así como para la venta de bienes muebles o materiales, se seguirá el procedimiento de subasta pública, oferta pública, u otros procedimientos en los que los oferentes puedan presentar sus ofertas mediante mecanismos trasparentes, previo cumplimiento de los requisitos de publicación y bases elaboradas para el efecto y de lo que en cada caso establece la presente Ley y su Reglamento.

Para dichos efectos, deberá determinarse por la autoridad competente, en cada caso, según corresponda a la naturaleza de los bienes a enajenarse, si los procedimientos a seguirse deben ser los de una subasta pública, oferta pública u otros procedimientos que garanticen la publicidad de las actuaciones y la concurrencia de los oferentes, tal como el caso de los mercados bursátiles nacionales o internacionales.

Reformado por el D.C.R. 20-97 Publicado 07/04/1997 Tomo 256, Diario 22. Dgarcía.
Reformado por el Artículo 5 del D.C.R. 34-2001 Publicado06/08/2001 Tomo 267, Diario 19. Dgarcía.

ARTICULO 90. * Enajenación y transferencia de bienes inmuebles del Estado. Para la enajenación y transferencia de bienes inmuebles propiedad del Estado o de sus entidades autónomas o descentralizadas, deberá emitirse un Acuerdo Gubernativo por conducto del Ministerio o Ministerios que corresponda, si se trata de bienes del Estado, o un acuerdo de la autoridad máxima de la entidad autónoma o descentralizada y se observarán las reglas siguientes:

1. Se deberá describir en detalle los bienes cuya enajenación se llevará a cabo, incluyendo sus datos regístrales con base en la certificación correspondiente y que la autoridad interesada, determine la conveniencia de la contratación e inicie el trámite del expediente acompañando las justificaciones pertinentes.

2. Que se practique el avalúo del bien por parte del Ministerio de Finanzas Públicas.

3. Que se emita acuerdo gubernativo, que autorice la contracción, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas y con el refrendo del titular del Ministerio que haya iniciado el trámite.

4. Se podrá acordar, si se juzga conveniente a los intereses del Estado o de la entidad enajenante, la contratación de personas naturales o jurídicas especializadas en la intermediación con bienes inmuebles, para que se hagan cargo de la ejecución del

procedimiento de oferta y subasta pública, u otro mecanismo análogo sujeto, en todo caso, a las normas y condiciones cuyas bases se deberán determinar en el acuerdo respectivo.

5. Si se juzga conveniente a los intereses del Estado o de la entidad correspondiente, se podrá disponer de la contratación de intermediarios de prestigio internacional, de modo que la oferta y subasta pública u otro mecanismo análogo se promueva también a nivel internacional, cumpliéndose, en todo caso, con las bases generales que rijan la enajenación.

Las entidades descentralizadas y autónomas observarán las reglas establecidas en este artículo en lo que sea aplicable y el acuerdo será emitido por la autoridad superior de la entidad interesada.

Reformado por el D.C.R. 20-97 Publicado 07/04/1997 Tomo 256, Diario 22. Dgarcía.
Reformado por el Artículo 6 del D.C.R. 34-2001 Publicado06/08/2001 Tomo 267, Diario 19 Dgarcía.

ARTICULO 91. * Reglas para la venta de bienes muebles. Para la venta de bienes muebles propiedad del Estado, se observarán las reglas siguientes:

1. Que la autoridad interesada determine la conveniencia de la enajenación e inicie el trámite del expediente, acompañando las justificaciones pertinentes;

2. Que se practique el avalúo del bien por parte del Ministerio de Finanzas Públicas;

3. Que se emita el acuerdo por la autoridad superior de la entidad interesada.

Reformado por el D.C.R. 20-97 Publicado 07/04/1997 Tomo 256, Diario 22. Dgarcía.
Reformado por el Artículo 7 del D.C.R. 34-2001 Publicado06/08/2001 Tomo 267, Diario 19 Dgarcía.

ARTICULO 92. * Traspaso de bienes muebles usados o materiales. Los bienes muebles usados o los materiales propiedad del Estado, podrán ser traspasados a terceras personas, a cuenta del precio de nuevas adquisiciones, debiéndose cumplir con lo prescrito en el artículo anterior.

Reformado por el D.C.R. 20-97 Publicado 07/04/1997 Tomo 256, Diario 22.Ddgarcía.
Reformado por el Artículo 8 del D.C.R. 34-2001 Publicado06/08/2001 Tomo 267, Diario 19 Dgarcía..

ARTICULO 93. * Casos Especiales de Enajenación.

I. Aportación a sociedades por constituirse. Cuando la enajenación de bienes sea por aportación a sociedades, lo hará el Estado atendiendo la justificación de autoridad superior, para hacerlo procederá conforme el avalúo efectuado por el Ministerio de Finanzas Pública u otro que así se considere, debiendo emitir un Acuerdo Gubernativo por conducto del ministerio o ministerios correspondientes, por cuyo medio se disponga:

1. A la aportación de bienes se debe anexar la documentación legal y contable necesaria, en la que se describa detalladamente los bienes aportados.

2. El monto por el que se aportan los bienes y la cantidad, clase, valor nominal y demás características de las acciones que, como consecuencia, serán emitidas, suscritas y pagadas.

3. La constitución de la sociedad deberá hacerse ante el Escribano de Cámara y Gobierno y la transmisión a título de aportación de los bienes correspondientes.

4. La elaboración del Balance General de apertura de la sociedad constituida.

5. La designación de las personas que fungirán como administradores provisionales.

6. Cumplidos los requisitos legales, deberá hacerse la inscripción definitiva en el Registro Mercantil General de la República y en las oficinas administrativas que según la Ley corresponda.

En el caso de la aportación de bienes de entidades autónomas o descentralizadas del Estado, el acuerdo deberá ser emitido por la autoridad máxima y deberá cumplir con los requisitos anteriormente descritos.

II. Aportación a sociedades ya constituidas. En este caso se procederá como se indica en el apartado anterior, excepto en lo que concierne al proyecto de escritura social y la inscripción en el Registro Mercantil y demás oficinas administrativas.

Reformado por el D.C.R. 20-97 Publicado 07/04/1997 Tomo 256, Diario 22. Dgarcía.
Reformado por el Artículo 9 del D.C.R. 34-2001 Publicado06/08/2001 Tomo 267, Diario 19 Dgarcía.

ARTICULO 94. * Ejecución de los Actos y Contratos y Determinación del Destino Fiscal de los Ingresos Resultantes de la Enajenación.

1. Cuando la enajenación recaiga sobre bienes propiedad del Estado, la ejecución y otorgamiento de los actos, contratos y documentos correspondientes deberán realizarse por el Procurador General de la Nación.

2. Cuando la enajenación se refiera a bienes propiedad de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado, la ejecución y otorgamiento de los actos, contratos y documentos correspondientes deberán realizarse por el representante legal de la enajenante.

3. El destino fiscal de los ingresos provenientes de la enajenación ya sea definitivo o título de aportación de bienes del Estado o de sus entidades descentralizadas o autónomas, se determinará en la ley que apruebe el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, correspondiente al ejercicio o ejercicios fiscales en los que se proyecte recibir los ingresos resultantes de las enajenaciones que se efectúen.

Reformado por el Artículo 1 del D.C.R. 20-97 Publicado 07/04/1997 Tomo 256, Diario 22. Dgarcía.
Reformado por el Artículo 10 del D.C.R. 34-2001 Publicado06/08/2001 Tomo 267, Diario 19 Dgarcía.

TITULO IX
CAPITULO UNICO
CONTRATOS Y CONCESIONES SOBRE SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 95. Concesión. Para los fines de esta Ley se entiende por concesión la facultad que el Estado otorga a particulares, para que por su cuenta y riesgo construyan, produzcan, monten, instalen, mejoren, adicionen, conserven, restauren y administren una obra, bien o servicio público, bajo el control de la entidad pública concedente, con o sin ocupación de bienes públicos, a cambio de una remuneración que el particular cobre a los usuarios de la obra, bien o servicio.

Son obligaciones mínimas del Estado, obtener los derechos de los servicios concesionados, rescatar el servicio por causas de utilidad pública, tales como servicio deficiente, aumento desmedido de precios o por fuerza mayor o caso fortuito, revisar las tarifas y velar porque sean éstas las que se cobren, y supervisar la ejecución de la concesión hasta su vencimiento.

El o los despachos ministeriales, o bien, la autoridad superior de la entidad autónoma o descentralizada bajo cuya competencia se presten o deban de prestarse los servicios en cuestión, deberá emitir una resolución que describa detalladamente el ámbito, características, medios y objetivos de los servicios cuya prestación por terceros, por cuenta del Estado o de sus entidades autónomas y descentralizadas, se pretende efectuar.

No podrán concesionarse servicios en los que actualmente el Estado, entidades autónomas y descentralizadas obtengan utilidades.

La concesión finaliza por: cumplimiento del plazo, rescisión en los casos que se establezca en el contrato respectivo, o revocación por conducto del Ejecutivo a consideración y eventual aprobación del Congreso de la República.

Reformado por el D.C.R. 20-97 Publicado 07/04/1997 Tomo 256, Diario 22. Dgarcía.
Reformado por el Artículo 11 del D.C.R. 34-2001 Publicado06/08/2001 Tomo 267, Diario 19 Dgarcía.

ARTICULO 96. * Adjudicación y aprobación. La concesión se adjudicará, previo cumplimiento del procedimiento de licitación que determina esta ley en lo que fuere aplicable, no pudiendo acogerse a los casos de excepción que contempla la misma. El contrato será celebrado entre el titular del Ministerio o a la autoridad máxima de la entidad que corresponda y el concesionario. Tanto las concesiones originales como sus prórrogas deberán someterse por conducto del Ejecutivo a consideración y eventual aprobación del Congreso de la República.

Reformado por el D.C.R. 20-97 Publicado 07/04/1997 Tomo 256, Diario 22. Dgarcía.

Reformado por el Artículo 12 del D.C.R. 34-2001 Publicado06/08/2001 Tomo 267, Diario 19 Dgarcía.

ARTICULO 97. * Cláusulas obligatorias. Además de las cláusulas propias de un contrato administrativo, en los contratos de concesión deberá estipularse:

1. Que el plazo de duración no podrá ser superior a veinticinco (25) años. El plazo será calculado en cada caso, de acuerdo con la cuantía e importancia de la inversión, tomando en cuenta el interés nacional y el de los usuarios.

2. Que el reglamento para la utilización de la obra, bien o prestación del servicio, forma parte del contrato.

3. Que el concesionario queda obligado:

    3.1. Al pago de los salarios y prestaciones de sus trabajadores, los cuales deben ser preferentemente guatemaltecos en la proporción prescrita en el Código de Trabajo;

    3.2. A la conservación de todos los bienes y elementos que conforman la concesión, y prestar el servicio con la continuidad convenida.

    3.3 A que el vencimiento de la concesión, todas las construcciones e instalaciones pasarán a propiedad del Estado o de la entidad autónoma o descentralizada de que se trate sin que tenga que reembolsar, compensar o pagar suma alguna de dinero.

    3.4 A responder por daños y perjuicios que ocasione al Estado o a terceros con motivo de la explotación de la concesión.

    3.5 A la capacitación del personal guatemalteco que designe la autoridad competente.

    3.6 Al pago al Estado de un porcentaje que será determinado en la resolución que otorgue la concesión.

    3.7 A permitir la práctica de las auditorias que la autoridad competente considere necesarias.

    3.8 A responder por la pérdida o deterioro de los bienes del Estado que se le entreguen para la explotación de la concesión.

    3.9 A las demás condiciones que de acuerdo con la naturaleza de la concesión sea necesario estipular en el contrato, a juicio de la autoridad competente.

Reformado por el D.C.R. 20-97 Publicado 07/04/1997 Tomo 256, Diario 22. Dgarcía.
Reformado por el Artículo 13 del D.C.R. 34-2001 Publicado06/08/2001 Tomo 267, Diario 19 Dgarcía.

ARTICULO 98. * Régimen de concesiones. El régimen de concesiones establecido en este capítulo regirá en todos los casos en los que no exista otra ley específica que contenga normas de concesión para ámbitos especiales de aplicación.

Reformado por el D.C.R. 20-97 Publicado 07/04/1997 Tomo 256, Diario 22. Dgarcía.
Reformado por el Artículo 13 del D.C.R. 34-2001 Publicado06/08/2001 Tomo 267, Diario 19 Dgarcía.

TITULO X *
CAPITULO UNICO
RECURSOS

Reformado por art. 9 D.C.R. 11-2006 Publicado 29/05/2006 Tomo 279, Diario 38 Dgarcía.

ARTICULO 99. * Recurso de Revocatoria. Procede el recurso de revocatoria en contra de las resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma.

Reformado por art. 10 D.C.R. 11-2006 Publicado 29/05/2006 Tomo 279, Diario 38 Dgarcía.

ARTICULO 100. * Recurso de Reposición. Contra las resoluciones dictadas por los ministerios y contra las dictadas por autoridades administrativas superiores individuales o colegiadas de las entidades descentralizadas o autónomas, podrá interponerse recurso de reposición.

****Reformado por art. 11 D.C.R. 11-2006 Publicado 29/05/2006 Tomo 279, Diario 38 Dgarcía***

ARTICULO 101. * Aplicación de los recursos. Únicamente para los casos de contratación pública que provengan de la aplicación de la presente ley, se interpondrán los recursos que anteceden dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución respectiva.

Para efectos de la solicitud, tramite y diligenciamiento, se estará a lo dispuesto en la Ley de lo Contencioso Administrativo que se aplicará supletoriamente en esta materia.

Las resoluciones de los Recursos de Revocatoria y Reposición deberán ser por escrito, razonadas y fundamentadas en derecho, causando estado y con ellos se agotará la vía administrativa.

****Reformado por art. 12 D.C.R. 11-2006 Publicado 29/05/2006 Tomo 279, Diario 38 Dgarcía***

TITULO XI
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 102. * Jurisdicción de lo Contencioso administrativo. Salvo lo dispuesto en el Art. 3 de esta ley, toda controversia relativa al incumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los actos o resoluciones de la entidades a que se refiere el Art. 1 de la presente ley, así como en los casos de controversias derivadas de contratos administrativos, después de agotada la vía administrativa y conciliadora, se someterán a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

****Reformado por Art. 13 del D.C.R. 11-2006 Publicado 29/05/2006 Tomo 279, Diario 38 Dgarcía.***

ARTICULO 103. * Arbitraje. Si así lo consideran las partes, las controversias relativas al cumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los contratos celebrados con motivo de la aplicación de la presente ley, se podrán someter a la jurisdicción arbitral mediante cláusula compromisoria o convenio arbitral.

Toda controversia relativa al incumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los contratos celebrados con motivo de la aplicación de la presente ley, se someterá a la jurisdicción del Tribunal de los Contencioso Administrativo o a la jurisdicción arbitral mediante cláusula compromisoria o convenio arbitral. No se podrá iniciar acción penal, sin la previa conclusión de la vía administrativa o del arbitraje.

****Reformado por Art. 14 del D.C.R. 11-2006 Publicado 29/05/2006 Tomo 279, Diario 38 Dgarcía.***

ARTICULO 103 bis. * Jurisdicción ordinaria. Se consideran de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria, las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil y también aquellas que emanen de actos en que el Estado haya actuado como sujeto de derecho privado.

****Reformado por Art. 15 del D.C.R. 11-2006 Publicado 29/05/2006 Tomo 279, Diario 38 Dgarcía.***

ARTICULO 104. Prescripción de derechos y créditos contra el Estado. Prescribe en dos (2) años las acciones contra el Estado derivados de la aplicación de esta ley, por:

1. Cobro de rentas, alquileres y otras retribuciones de la misma naturaleza;

2. Cobro de obligaciones derivadas de contratos; y

3. Cobro de honorarios, sueldos, salarios, dietas, jornales y cualesquiera otras remuneraciones.

En materia de iniciación del plazo, interrupción de la prescripción y situaciones afines, se estará a lo que para el efecto establece el Código Civil y la Ley del Organismo Judicial.

ARTICULO 105. Transitorio. Los expedientes y/o contratos que estuvieren en trámite al entrar en vigencia la presente ley, se regirán por la anterior, hasta la conclusión de la fase en que se encuentren. Las siguientes fases se sujetarán al procedimiento determinado en esta ley y su reglamento.

ARTICULO 106. Reglamento. Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente ley, el Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento de la misma, mediante acuerdo gubernativo.

ARTICULO 107. Derogatorias. Se derogan:

1. El Decreto 35-80 del Congreso de la República, Ley de Compras y Contrataciones.
2. El Decreto ley 12-84, de fecha 3 de febrero de 1984.
3. El Decreto ley 112-85 de fecha 29 de octubre de 1985.
4. El Decreto ley 124-84 de fecha 28 de diciembre de 1984.
5. El Decreto 40-86 del Congreso de la República.
6. El Decreto Presidencial Número 436 del 21 de octubre de 1955.
7. El inciso 14 del Artículo 4 del Decreto 106-71.
8. El Decreto 99-87 del Congreso de la República.
9. El numeral 9 del Artículo 12 del Decreto 1126 del Congreso de la República.
10. Asimismo, cualquier disposición que se oponga a lo dispuesto por la presente Ley y que se haya desprendido de cualquier Decreto derogado en esta ley.

ARTICULO 108. Vigencia. El presente Decreto empezará a regir a los quince días de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EDMON MULET
PRESIDENTE

JOSE MANUEL ALVAREZ GIRON
SECRETARIO

LUIS ERNESTO CONTRERAS RAMOS
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE SERRANO ELIAS

El secretario General de la
Presidencia de la República
ANTULIO CASTILLO BARAJAS

(Publicado en el Diario Oficial el 27/10/1992 Tomo 244, Diario 97)

DECRETO NÚMERO 41-92

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado ejerce soberanía sobre su espacio exterior y por consiguiente tiene facultad para regular las actividades que se desarrollan en él.

CONSIDERANDO:

Que han proliferado en el país estaciones terrenas de captación de señales vía satélite y la distribución de las mismas por medio del sistema de cable, sin que al momento existan normas legales que regulen su uso y operación, por lo que se hace necesario emitir las disposiciones legales correspondientes.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a, de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente,

LEY REGULADORA DEL USO Y CAPTACION DE SEÑALES VIA SATELITE Y SU DISTRIBUCION POR CABLE

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. OBJETO.
La presente ley tiene por objeto regular el uso y operación de estaciones terrenas que sean capaces de captar señales que provengan de satélites y su distribución por medio de cable, o cualquier otro medio conocido, y su utilización u operación por parte de personas individuales o jurídicas.

ARTICULO 2. DEFINICIONES.
Para los efectos de la aplicación de la presente ley, se entiende por:

SATELITE: El aparato que se encuentra en el espacio exterior capaz de retransmitir y distribuir señales.

SEÑAL: Es la información contenida en una onda portadora de radiofrecuencia.

ESTACION TERRENA: Es el conjunto de instrumentos mecánicos y eléctricos que son capaces de captar una señal transmitida por un satélite.

USO DOMICILIAR: Es aquel que se da a una estación terrena para ser utilizada en una vivienda e instalada en un solo inmueble sin propósito lucrativo.

USO COMERCIAL: Es aquel que se da a una estación terrena a utilizarse por más de una vivienda con intención de lucro.

SERVICIO DE CABLE: Aquel que el usuario comercial da a un suscriptor. SUSCRIPTOR: La persona que recibe la retransmisión de una señal por el sistema de cable.

CONCESIONARIO: La persona natural o jurídica a quien el Estado otorga la autorización para operar una estación terrena, ya sea para uso domiciliar o comercial.

CAPITULO II
AUTORIZACION

ARTICULO 3. ÓRGANO ENCARGADO.

El Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, será el órgano encargado de autorizar la instalación, el funcionamiento y control de las estaciones terrenas domiciliares y comerciales, conforme las normas de esta ley y la Ley de Radiocomunicaciones.

ARTICULO 4. SOLICITUD.

Para que una persona individual o jurídica pueda instalar una estación terrena de uso domiciliario o comercial, deberá solicitar la autorización del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas acreditando lo siguiente:

a) Datos de identificación del solicitante.

b) Al tratarse de persona jurídica, deberá presentarse copia autenticada de la escritura constitutiva de la sociedad.

c) Lugar para recibir notificaciones.

d) Dirección del inmueble en el que estará instalada la estación terrena.

e) El lugar en donde se origina la red de distribución por cable con indicación clara de las áreas o zonas que cubrirá dicha red.

f) Horario de operación y número de suscriptores a quienes se proyecta prestar el servicio.

g) Características técnicas de instalación y funcionamiento de la estación terrena y de la red de distribución de señal por cable.

h) Documentos que acrediten la legítima propiedad de todos los equipos de recepción, transmisión y distribución.

i) El número de canales o estaciones que operan u operarán y que proporcionarán a sus suscriptores.

j) Es libre la instalación y operación de instalaciones domiciliarias, Para fines estadísticos únicamente deberá darse la información a que se refieren los incisos a), b), c) y d).

Las instalaciones se harán de conformidad con las especificaciones del proyecto aprobado por el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas y los concesionarios no podrán cambiar en todo o en parte la ubicación de los sistemas ni introducirles modificación alguna que altere la documentación técnica aprobada sin previa autorización.

ARTICULO 5.

*Derogado *Derogado por el Artículo 15 numeral 3, del Decreto Del Congreso Número 9-98 el 11-03-1998.

ARTICULO 6. TRÁMITE.

Una vez presentada la solicitud y conforme los requisitos que determina la presente ley, se calificará el expediente y si la resolución es favorable, se extenderá la autorización con vigencia de quince (15) años, si la estación terrena es comercial. Si la estación terrena es de uso domiciliar, la vigencia de la autorización podrá ser indefinida.

El concesionario tiene prioridad sobre la prórroga que deberá de solicitar con seis (6) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

ARTICULO 7. AUTORIZACIÓN MUNICIPAL.

Los usuarios comerciales no podrán utilizar las vías públicas para la instalación de cables o equipos de retransmisión, sin contar previamente con la autorización de la municipalidad respectiva, la cual puede cobrar un arbitrio de dos quetzales (Q.2.00) mensuales por suscriptor, en la capital y cabeceras departamentales. En el resto de municipios se cobrará un quetzal (Q.1.00) al mes.

ARTICULO 8. CAMBIO DE USO.

Cuando se tenga una estación terrena domiciliar y se desee cambiar a uso comercial, deberá solicitarse autorización previa al Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas.

El solicitante deberá llenar y cumplir los requisitos estipulados para la instalación inicial y funcionamiento del servicio comercial.

CAPITULO III
OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 9. * OBLIGACIONES.

Los concesionarios de estaciones terrenas comerciales tendrán las siguientes obligaciones:

a) Pagarán un impuesto específico de un quetzal (Q.1.00) al mes por cada suscriptor que le presten el servicio. Este impuesto deberá hacerse efectivo en el mes siguiente del que se trate, en la agencia de la Tesorería Nacional de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional.

   Estos fondos serán privativos del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas y se destinarán a adquirir equipos de medición, y al funcionamiento de la Unidad de Control y Supervisión de los concesionarios de estaciones terrenas domiciliarias y comerciales.

b) Es obligación de los concesionarios permitir el acceso del personal del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas a las instalaciones de las estaciones terrenas, como a las redes de distribución, así como mostrar todo tipo de documento técnico o legal relacionado con la autorización o la operación, siempre que les sea requerido.

c) Para vender, enajenar o arrendar cualquiera estación terrena o la red de distribución por cable, se necesita de la autorización previa del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas.

d) El concesionario de la estación terrena comercial no puede rehusarse a prestar el servicio a ningún suscriptor que esté ubicado dentro del área o zona de su distribución, salvo causa plenamente justificada.

e) La calidad de la señal entregada a los suscriptores responderá a las normas técnicas en vigor.

f) Las estaciones terrenas comerciales tienen la obligación de identificarse. El nombre comercial, dirección, teléfonos y cualquiera otro dato deberá aparecer en las pantallas de los suscriptores cada dos horas, como mínimo, entre el horario de servicio.

g) El concesionario es el único responsable de la captación de las señales vía satélite, la distribución de la misma así como de la estación terrena y de la distribución por cable de la señal, sin perjuicio de las sanciones de tipo civil,

penal o de cualquier naturaleza que pudieran surgir de conformidad con las leyes de la República o de los convenios internacionales ratificados por Guatemala, especialmente en lo relativo a los derechos de autor, respecto a las señales captadas.

Los usuarios de índole comercial, deberán demostrar fehacientemente que han adquirido y pagado los derechos de exhibición para el territorio de Guatemala de los programas que son transmitidos a sus suscriptores a través de sus sistemas de cable.

Los concesionarios deberán demostrar la autenticidad y dominio de los derechos de exhibición de las distintas estaciones y programas de televisión que transmite al público, entregándole copia del documento donde se realizó la negociación de compraventa del programa que desee transmitir al Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas y a la Dirección de Espectáculos Públicos.

Cuando los derechos de autor, de propiedad o de exhibición no sean cobrados, los concesionarios de las estaciones terrenas comerciales deberán, igualmente demostrarlo individual o gremialmente, ante las dependencias mencionadas.

h) Los concesionarios podrán introducir publicidad o propaganda a través de sus sistemas de televisión por cable, siempre que se cumpla con lo preceptuado en la literal l) de este artículo.

i) Todo documento que tenga por objeto la legalización de los derechos de exhibición de un programa, programas, o de la programación total o parcial de un determinado canal, así como de eventos especiales, celebrado entre los titulares de los derechos y los concesionarios de estaciones terrenas comerciales, canales de televisión abierta en los rangos UHF y VHF, serán registrados ante el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas previa publicación de la solicitud en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación por una sola vez.

Son aplicables a este registro, en lo conducente, las disposiciones del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial y la que establezca la ley para todo lo relacionado al registro de propiedad.

Ningún tercero podrá exhibir o distribuir programas o eventos cuyos derechos aparezcan registrados al tenor de lo preceptuado por esta ley, salvo autorización expresa de los titulares del registro.

j) La operación del sistema de cable no deberá interferir en forma alguna con la recepción de las señales de televisión que sean radiodifundidas en la misma área de servicio.

Las señales provenientes de canales abiertos deberán distribuirse en forma íntegra, sin ningún costo, sin mutilaciones o cortes de ninguna naturaleza.

Los canales de UHF y VHF, existentes a la fecha de la vigencia de esta ley, deberán ser retransmitidos en el mismo número de canal que los identifica, siempre que su señal pueda ser captada.

k) Declarado inconstitucional según expediente No. 62-2004.

l) Para generar y transmitir señales propias, es decir, que no provengan de satélites o de los canales UHF y VHF, se necesita autorización del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, similar a la que se otorga a los canales abiertos.

m) Para cambiar del sistema de cable a otro medio conocido, el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, se regirá por la Ley de Radiocomunicaciones.

n) Los sistemas de televisión por cable deberán estar dotados de los elementos necesarios para proteger la vida humana, así como los dispositivos para las instalaciones.

o) Toda estación terrena comercial deberá contar con un responsable técnico, que puede ser un técnico diplomado o un ingeniero en electrónica o electricidad. o) Las estaciones terrestres comerciales están obligadas a instalar y reservar dentro de su sistema de televisión por cable, para uso exclusivo del Estado, la frecuencia para tres canales que deberán ser utilizados por las universidades legalmente establecidas en la República, el Ministerio de Cultura y Deportes y la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia de la República.

ARTICULO 10. PROHIBICIONES.

En la aplicación a las normas de esta ley, queda prohibido lo siguiente:

a) Instalar estaciones terrenas comerciales o domiciliarias sin la autorización correspondiente.

b) Dar a una estación terrena comercial o domiciliar uso diferente del que fuera autorizado.

c) La cesión, venta, arrendamiento o cualquier otro tipo de enajenación de una estación terrena a favor de persona o personas extranjeras o a favor de sociedades que no cumplan con los requisitos y calidades que determina la ley.

d) Variar el número de canales o señales a ofrecer a los suscriptores sin autorización. e) Transmitir o retransmitir programación distinta a la establecida y autorizada.

e) Transmitir o retransmitir programas o eventos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

f) Si existen líneas de alta tensión cercanas a las instalaciones del servicio de cable, será prohibido realizar en tal punto dichas instalaciones**.**

CAPITULO IV
SANCIONES

ARTICULO 11. SANCION.

Los concesionarios de estaciones terrenas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente ley, serán sancionados por un año calendario, la forma siguiente:

a) Con el primer incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley, se dará lugar a un apercibimiento por escrito al infractor.

b) La segunda vez que el mismo infractor vuelva a infringir esta ley, dará lugar a la suspensión de la autorización por siete (7) días.

c) La tercera vez que el mismo infractor incumpla esta ley, dará lugar a la cancelación definitiva de la autorización.

ARTICULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES.

El Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, una vez determinada una infracción a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la presente ley, deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) Dará audiencia al infractor por el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación. Cualquier notificación se hará en la dirección registrada ante el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas y en tanto no se dé aviso del cambio de la dirección registrada, se tendrán por bien hechas las notificaciones que se realicen.

b) El interesado al evacuar la audiencia que se le confiera, deberá pronunciarse sobre la sanción y presentar la documentación que sea necesaria para impugnarla, debiendo presentar las pruebas que estime pertinentes en la misma audiencia.

c) Vencido el plazo indicado en el inciso a) anterior sin que el interesado evacúe la audiencia concedida, la sanción quedará firme.

d) Evacuada la audiencia deberá resolver dentro del improrrogable plazo de treinta (30) días que se contarán a partir del siguiente día del vencimiento de la audiencia conferida para que deba resolverse.

e) Cualquier resolución emitida por el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, por la aplicación de esta ley, podrá ser impugnada por los recursos establecidos por las leyes correspondientes.

CAPITULO V
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 13.

El Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, creará la Unidad de Control y Supervisión, encargada de vigilar y comprobar el cumplimiento de esta ley.

ARTICULO 14.

Las personas individuales y jurídicas que en la actualidad operen estaciones terrenas domiciliarias o comerciales, quedan autorizadas provisionalmente para continuar operando y tienen seis (6) meses de plazo, a partir de la vigencia de esta ley, para cumplir en todo lo que se dispone.

ARTICULO 15.

Quienes realicen cualquier clase de interconexión a una red de distribución por cable sin contar con la autorización del concesionario, serán sancionados conforme lo dispuesto en el Código Penal.

ARTICULO 16.

Los concesionarios de estaciones terrenas para uso comercial, pagarán un impuesto por su autorización, según la siguiente tarifa:

SUSCRIPTORES	QUETZALES
75 A 100	Q. 500.00
101 A 1,000	Q. 2,500.00
1,001 A 10,000	Q. 5,000.00
10,001 en adelante	Q. 10,000.00

Este impuesto será pagado una sola vez y deberá hacerse efectivo en la agencia de la Tesorería Nacional en la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional. Estos fondos serán privativos del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas.

ARTICULO 17.

Para las regularizaciones no contempladas en la presente ley se aplicará lo establecido en la Ley de Radiocomunicaciones.

ARTICULO 18.

Quedan derogados los Decretos Números 16-91 y 52-91 del Congreso de la República.

ARTICULO 19.

El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VENTISEIS DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EDMON MULET
PRESIDENTE

MARIO GONZALES
JURADO SECRETARIO

JAIME ENRIQUE RECINOS
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, ocho de junio de mil novecientos noventa y dos.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE ANTONIO SERRANO ELIAS
EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ANTULIO CASTILLO BARAJAS

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 722-93
Palacio Nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1993.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CONSIDERANDO:

Que la Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable (Decreto 41-92 del Congreso de la República) debe complementarse con las disposiciones que faciliten su correcta aplicación.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY REGULADORA DEL USO Y CAPTACIÓN DE SEÑALES VÍA SATÉLITE Y SU DISTRIBUCIÓN POR CABLE.

ARTÍCULO 1. OBJETO

El presente Reglamento desarrolla la aplicación de normas contenida en la Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable la cual en el curso de este Reglamento simplemente se identificará como la Ley, a efecto de asegurar so correcta aplicación.

ARTÍCULO 2. USO COMERCIAL.

Para los efectos del cumplimiento de la Ley, todas las estaciones terrenas que distribuyan señal por cable en más de una vivienda, propiedad de personas individuales o jurídicas, se reputarán como estaciones terrenas de uso comercial, salvo aquellas que acrediten que la señal se distribuye sin fines lucrativos, previa comprobación de este extremo por parte de la Unidad de Control y Supervisión.

ARTÍCULO 3. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.

De conformidad con el inciso a) del artículo 4, de la Ley, los datos de identificación que el interesado consignará en su solicitud serán: nombre, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio residencia y lugar para recibir notificaciones y además con su solicitud rendirá la siguiente documentación e información: I) Si se tratase de personas jurídicas, deberá presentarse copia autenticada de la escritura constitutiva de la sociedad

y el acta notarial debidamente registrada de nombramiento del representante legal o fotocopia legalizada del mismo

II) Si se tratase de comerciante individual, deberá presentar fotocopia legalizada de la patente de comercio respectiva. **III)** Si el solicitante utilizara la estación terrena de otro concesionario, deberá indicar en dónde se encuentra ubicada la misma. **IV)** Todo solicitante deberá acompañar con su petición, documentos auténticos que acrediten el número de suscriptores del servicio. **V)** En la solicitud indicada el concesionario deberá indicar la fecha en que se comenzó a prestar el servicio. Si no se ha iniciado la prestación del servicio, se presumirá iniciado desde la fecha de autorización. **VI)** Si el interesado careciere de factura contable que acredite la propiedad de los equipos de recepción, transmisión y distribución, deberá presentar declaración jurada de propiedad y certificación extendida por contador autorizado que acrediten la propiedad de los equipos. Si los equipos no fueren propios deberán presentar autorización o consentimiento del propietario. **VII)** Acreditar que ha adquirido y pagado los derechos intelectuales.

ARTÍCULO 4. DE LA AUTORIZACIÓN.

No se otorgará autorización a ninguna persona mientras no hayan cumplido a cabalidad todos los requisitos contenidos en el artículo 4to. De la Ley. Toda solicitud deberá presentarse ante el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas.

ARTÍCULO 5. DERECHOS INTELECTUALES.

No se otorgará de conformidad con el artículo 9 inciso g) segundo párrafo de la Ley, ninguna autorización para prestar servicio de cable, si el solicitante no demuestra fehacientemente el dominio de los derechos de exhibición para Guatemala de los programas y canales deben estar sujetos al marco legal de Guatemala, al igual que a las leyes fiscales vigentes en el territorio nacional.

ARTÍCULO 6. PAGO DE IMPUESTO.

Los concesionarios pagarán un impuesto específico de un quetzal (Q1.00) al mes por cada suscriptor. Este impuesto debe hacerse efectivo durante el mes siguiente del que se trate, ante la Dirección General de Rentas Internas o sus agencias. Estos fondos serán privativos del Ministerio de Comunicaciones, Transporte Y Obras Públicas, y se destinará de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo literal a) del artículo 9 de la Ley. Los concesionarios deberán presentar mensualmente, previo a efectuar el pago del impuesto a que se hace referencia, documentación auténtica con la que se acredite el número de suscriptores a quienes se ha prestado el servicio durante el mes cuyo pago se efectúa, la cual podrá consistir en declaración jurada o certificación contable expedida con base en los libros autorizados del concesionario, en la que conste fehacientemente el número de suscriptores.

Las autoridades administrativas designadas por la Ley, tendrán facultades para fiscalizar y constatar la veracidad de la información proporcionada por el concesionario; y sí se

determinare que no es verídica se aplicarán al infractor las sanciones previstas en la Ley, sin perjuicio de las responsabilidades penales o de

otra índole que puedan derivarse. El impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 16 de la Ley deberá ser pagado una sola vez, en la Dirección General de Rentas Internas o sus agencias.

ARTÍCULO 7. (REFORMADO POR EL ARTÍCULO UNO DEL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 35-99) OTRAS OBLIGACIONES.

Es obligación de todo concesionario permitir al personal designado por el Ministerio de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda o de su Unidad de Control y Supervisión, el acceso a sus instalaciones terrenas y a las redes de distribución, así como mostrar, siempre que le sea requerido, toda clase de documentos técnicos o legales relacionados con la autorización concedida y operaciones que realice.

ARTÍCULO 8. SANCIONES.

Las suspensiones y cancelaciones a que se refieren los incisos b) y c) del **artículo II** de la Ley, serán aplicadas por el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas.

Las violaciones a la Ley específica o a otras normas legales del país por parte del concesionario o de sus representantes, serán sancionadas administrativamente o judicialmente, según la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 9. (REFORMADO POR EL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO GUBERNATIVO NÙMERO 35-99) PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES.

El Ministerio de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda, a través de su Unidad de Control y Supervisión para imponer sanciones deberá determinar fehacientemente cualquier infracción a las disposiciones de la Ley y de éste Reglamento. La determinación de dichas sanciones deberá hacerse constar en acta que fraccionará el funcionario o empleado que se designe para la investigación. Determinada una infracción y la sanción correspondiente, dicho Ministerio notificará al interesado, quien podrá hacer uso de los medios de impugnación establecidos en la Ley.

Al estar firme la resolución que fija la sanción, ésta se ejecutará inmediatamente.

ARTÍCULO 10. (REFORMADO POR ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 35-99). UNIDAD DE CONTROL Y SUPERVISIÓN.

La Unidad de Control y Supervisión a que se refiere este Reglamento será la encargada de vigilar y comprobar el cumplimiento de la Ley.

El Ministerio de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda, deberá adquirir el equipo necesario para que dicha Unidad cumpla con sus funciones y pueda monitorear las señales distribuidas, para cuyo efecto el Ministerio de

Finanzas Públicas deberá adoptar las decisiones contables y financieras que faciliten los cursos que hagan operativa esta Unidad.

ARTÍCULO 11. DE LA VIGENCIA.

El presente reglamento empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE:

RAMIRO DE LEÓN CARPIO
EL MINISTRO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

RICHARD AITKENHEAD CASTILLO
EL MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE COMUNICACIONES,
TRANSPORTE, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

Créase la “Unidad de Control y Supervisión” del Ministerio, que velará por el efectivo cumplimiento de la “Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable” –UNCOSU-.

ACUERDO MINISTERIAL No. 973-98

Guatemala, 24 de junio de 1998.

El Ministro de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto No. 41-92 del Congreso de la República “LEY REGULADORA DEL USO Y CAPTACIÓN DE SEÑALES VIA SATÉLITE Y SU DISTRIBUCIÓN POR CABLE” en su artículo 13 dispone que este Ministerio creará la Unidad de Control y Supervisión, encargada de vigilar y comprobar el cumplimiento de dicha ley.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le otorgan los literales a), b), e i) del artículo 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 22 de la Ley del Organismo Ejecutivo y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley citada en el considerando que antecede.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Se crea la “UNIDAD DE CONTROL Y SUPERVISIÓN” de este Ministerio, que será la encargada de velar por el efectivo cumplimiento de la “ Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable”, tal unidad se denominará abreviadamente “ UNCOSU”.

ARTÍCULO 2. La “UNCOSU” es una dependencia de la Planta Central de este Ministerio, su personal será nombrado por el Ministro del Ramo y se integrará con un Jefe y el Personal Técnico y Administrativo estrictamente necesario, quienes tendrán las funciones y atribuciones que su reglamento interno determinen.

ARTÍCULO 3. Los fondos provenientes de los impuestos específicos previstos por el Decreto No. 41-92 del Congreso de la República, que constituyen fondos privativos de éste Ministerio, se designarán exclusivamente para el funcionamiento y equipamiento de “UNCOSU”.

ARTÍCULO 4. Este Ministerio manejará en cuenta específica los fondos percibidos para “UNCOSU” y tanto los sueldos, honorarios, viáticos, gastos de viaje y dietas, así como los costos directos e indirectos de su administración serán cubiertos preferentemente de los fondos específicos generados para éste fin.

ARTÍCULO 5. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE

Fritz García Gallont
Ministro de Comunicaciones
Transporte, Obras Públicas y Vivienda

EL VICEMINISTRO DE COMUNICACIONES
TRANSPORTE, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

Ing. Conrado Deger Battaglia.

UNIDAD DE CONTROL Y SUPERVISIÓN

-UNCOSU-

1. CONCEPTOS

Organización. Establece una correcta división del trabajo a fin de que sean cumplidas las misiones básicas del servicio que se procura organizar; derivando de esas misiones los objetivos principales y secundarios que deben ser cumplidos. Desdobla los objetivos en tares o grupos de tareas para determinar los recursos y el personal necesario; y prepara un organigrama de acuerdo con los recursos y el personal disponibles.

Planificación. Establece un rumbo u orientación que permita sincronizar esfuerzos y recursos en el sentido de realizar lo que se planea; marca un ritmo en función del tiempo disponible y un ámbito en función de los medios disponibles que deban ser impresos a los esfuerzos planeados; prevé las dificultades y sobre todo los medios de corregirlas o eliminarlas; indicar la secuencia de la etapa en ejecución. En general, **PLANEAR** comprende cuatro fases que responden a los siguientes requerimientos:

1. ¿Por qué? o ¿Qué?
2. ¿Cómo?
3. ¿Con qué? o ¿Con quiénes?
4. ¿Cuándo? o ¿Dónde?

Dirección. Acción diaria de los Jefes impulsando los trabajos confiados a su responsabilidad; orientación constante y vigilancia al personal que debe cumplir con las tareas asignadas, sin perder de vista los objetivos fijados. En general, son reglas aplicables a la función directiva de los Jefes:

- Determinar las tareas y fijar las prioridades, respetando el planeamiento y las directrices de los Jefes superiores;
- Detallar el trabajo y expedir órdenes de ejecución precisas y correctas, siempre observando la coordinación entre los diversos núcleos y respetando las esferas de responsabilidad fijadas en la organización;
- Emplear los medios y delegar la autoridad que sea necesaria para facilitar la ejecución de las funciones.

Principios de la administración. Los principios básicos de la administración son cuatro, que si bien son generales, resultan más aplicables a las funciones de organizar y dirigir, en relación con los casos prácticos. Los siguientes son los principios mencionados:

Unidad de Dirección.
Limitación al ámbito de autoridad.
Homogeneidad de encargos.
Descentralización de autoridad.

Unidad de dirección. Implica que cada persona, en cuanto a las funciones que desempeña (autoridad funcional), sólo responda ante un Jefe y sepa exactamente qué personas le están subordinadas; la dependencia jerárquica simultánea a dos o más jefes genera desorientación e irresponsabilidad. Las reglas siguientes son aplicables:

- Cada persona debe saber exactamente a quien rinde cuenta de sus actos y qué personas le rinden cuenta de los suyos;
- Cada persona responde por sus actos por ante un solo Jefe.

Limitación al ámbito de autoridad. Implica que no sea atribuido a un Jefe una autoridad mayor o menor que la necesaria para el buen desempeño de sus labores, ni autoridad directa sobre las personas que estén fuera de un contacto personal frecuente. De allí la necesidad de escalonar las Jefaturas teniendo en cuanta los siguientes puntos que afectan al ámbito de autoridad:

- El número de personas con quien el Jefe debe tener contacto directo.
- La distancia física entre el Jefe y los subordinados y entre éstos y el lugar donde ejecutan sus labores.
- El tiempo requerido para que las decisiones de los Jefes puedan traducirse en acción.

Homogeneidad de autoridad. Implica que no sea agrupado en un mismo núcleo ni atribuido a una misma persona tareas heterogéneas o no relacionadas y que no sean dados las mismas tareas a dos o más núcleos. En la aplicación de este principio debe ser tomada en cuenta la capacidad normal de cada persona para desempeñar un cierto volumen de tareas homogéneas sin fatiga ni desgaste excesivo. Las reglas siguientes son aplicables:

- Las tareas o responsabilidades relacionadas no deben superponerse sino ser complementarios y, en este caso, es necesaria una clara línea divisoria entre las responsabilidades complementarias de las diferentes unidades de trabajo o personas.
- Las tareas o responsabilidades de una misma unidad de trabajo o persona deben ser homogéneos.
- Cada tarea debe tener sólo un responsable.
- Las tareas deben encontrarse dentro de los límites de capacidad de quienes deban ejecutarlos.

Descentralización de autoridad. Implica permitir que, a través de los grados sucesivos de una autoridad decreciente, se obtenga de cada Jefe un alcance de control adecuado. Tal principio se refleja en una pirámide en los organigramas y se ejerce a través de las siguientes reglas:

- Los Jefes de un escalón de la organización nunca deben tener una autoridad mayor (sobre un mismo sector) que la autoridad que cabe a los Jefes de un escalón superior.
- Toda responsabilidad funcional, permanente o temporal, debe acarrear una delegación de autoridad correspondiente.
- Las delegaciones sucesivas de autoridad originadas en un Jefe determinado deben ser delineadas en forma tal que la fase ejecutiva sea alcanzada antes del tercer escalón de la delegación.
-

Autoridad y responsabilidad. La autoridad y la responsabilidad constituyen binomio indisoluble y equilibrado. Conceder la necesaria autoridad para llevar a cabo una función o tarea, acarrea la responsabilidad del individuo. Si se concede a una persona autoridad sobre otras, sin responsabilizarla simultáneamente de la gestión, se producirán inevitablemente deficiencias en el control.

Línea de autoridad formal. Sin el establecimiento y cumplimiento de líneas de autoridad formal claras, desde el tope hasta las bases de la organización, se producirán deficiencias en la coordinación y confusión en los subordinados.

Especialización funcional. La actividad de los funcionarios debe limitarse, siempre que sea posible, a la ejecución de una función principal. Con ellos se trata de extender a la actividad intelectual el principio de la especialización del trabajo.

Delegación de funciones. Delegar no consiste en dar órdenes sino en confiar a los subordinados la autoridad y la responsabilidad para tomar decisiones y para actuar. Es conveniente que se delegue en escalones inferiores de la organización todas aquellas funciones que pueda realizarse en los mismos sin menoscabo de la eficiencia. Con esta delegación se logra liberar a los superiores de aquellas funciones rutinarias y repetitivas consumidoras de tiempo y se permite una mayor concentración de los Funcionarios en las tareas que ofrecen mayores dificultades de ejecución. Además, se consigue dar a toda la organización más agilidad.

Relaciones jerárquicas. Son las que se producen entre un subordinado y su inmediato superior, y el superior por tanto tiene autoridad para darle órdenes. Jefe y subordinado deben apoyarse mutuamente en el desarrollo de su trabajo. Este tipo de relaciones es formal y preciso que sea claramente definido en la organización.

Relaciones funcionales. Son las que se producen entre distintas personas de la organización y en las que, debido a la posesión de conocimientos especializados, una de ellas tiene ascendiente (autoridad funcional) sobre la otra. Dicha autoridad formal de que está investida la persona le permite dar instrucciones, directrices, etc. Aunque no son órdenes siempre deben transmitirse a través del canal jerárquico correspondiente.

1.1 VISIÓN

“Ser un órgano del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, que, utilizando la más moderna y alta tecnología, y personal capacitado, vele por el efectivo cumplimiento de la Ley y su Reglamento, Reglamento Interno y otras disposiciones, controlando y supervisando a las empresas programadoras y operadoras de captación de programas vía satélite y su distribución por cable”.

1.2 MISIÓN

“Promover y apoyar la participación de los sectores de captación y transmisión de programas de televisión vía satélite y su distribución por cable, favorecer la oferta de estos servicios dentro de la libre competencia, reconocer y proteger los derechos de propiedad intelectual, los derechos de los usuarios conforme a la legislación vigente y acuerdos internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, y sancionar a los infractores de la Ley”.

1.3 RESEÑA HISTORICA

La Unidad de Control y Supervisión de Televisión por Cable fue creada por el acuerdo Ministerial No. 973-98 de fecha 24 de junio de 1998 el que entró en vigor el 12 de febrero de fecha 1999 fecha en que el mencionado acuerdo salió publicado en el Diario Oficial.

Dicha creación obedece a lo estipulado en el Decreto Legislativo 41-92 del 26 de mayo de 1992, que entró en vigencia el 16 de junio de 1992 y que contiene la Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable.

El reglamento de esta ley fue emitido por acuerdo Gubernativo No. 722-93 y modificado por el acuerdo Gubernativo 35-99.

La Unidad de Control y Supervisión, UNCOSU, inicio sus labores el 1 de marzo de 1999.

La Unidad de Control y Supervisión de Cable nace a la vida jurídica con el Decreto 41-92 del Congreso de la República, con el objeto de regular el uso y operación de estaciones terrenas que capten señales provenientes de satélites y su distribución por medio de cable, logrando enmarcar todo este proceso en el estricto cumplimiento de la “Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos de Guatemala”, Decreto 33-98 del Congreso de la República.

1.4 DEFINICIÓN DE LA UNCOSU

La Unidad de Control y Supervisión de Televisión por Cable tiene como fin primordial el supervisar, controlar y ordenar a las empresas que prestan el servicio de televisión por cable en Guatemala.

A la vez que sirve de intermediario entre los programadores (titulares de las señales y programas) y los operadores (empresas de televisión por cable)

1.5 GENERALIDADES DE LA UNCOSU

La Unidad de Control y Supervisión de Televisión por Cable, es un ente estatal regulador de las empresas dedicadas a la transmisión de señales de televisión por cable, la cual realiza las siguientes acciones:

Establecimiento del correcto funcionamiento de las empresas de cable.

Corroboración del cumplimiento a cabalidad de los requisitos establecidos por la ley para evitar los conflictos entre empresas derivadas de la competencia desleal, de manera que todas las empresas funcionen en igualdad de condiciones y derechos según la ley sin predilecciones de ningún tipo.

Combatir la piratería y lograr que se respeten los Derechos de Autor en esta materia en relación a la retransmisión de canales sin pagar los respectivos derechos a sus representantes en este país.

Estas acciones se complementan con la realización de supervisiones periódicas del equipo de la Unidad en toda la República para verificar las señales de las empresas establecidas en todo el país y localizar a las que no han cumplido con los requisitos legales y no hacen efectivo el pago de impuesto al cable.

La Unidad percibe por mandato legal el impuesto, todo cable operador está obligado a cancelar Q. 1.00 (UN QUETZAL) por concepto de Impuesto al mes por cada suscriptor que le preste servicio. Se determinan como fondos privativos del Ministerio de Comunicaciones Infraestructura y Vivienda destinados a la adquisición de equipo de medición y funcionamiento de la Unidad de Control y Supervisión.

1.6 SECTOR AL QUE PERTENECE LA INSTITUCIÓN

La UNCOSU es una dependencia de la planta central del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda

1.6.1 RELACIONES CON AUTORIDADES

La UNCOSU mantiene relaciones con las Autoridades Competentes por medio del Despacho superior.

Ante las autoridades en general, puede ejercer representación la persona designada por la Autoridad de la unidad cuando así lo exijan las circunstancias.

1.7 ESTRUCTURA ORGANICA

La UNCOSU mantiene una estructura orgánica de tipo funcional, donde se destacan tres áreas importantes:

- Un área o sección técnico-operativa vinculada a los servicios de supervisión de las empresas de cable;
- Un área o sección administrativa que se refiere a los recursos, comprendiendo en ella las funciones financieras, presupuestarias, de adquisiciones y de personal; y
- Un área o sección administrativa que se refiere a la administración del registro de las empresas de cable y/o propietarios de las señales de televisión vía satélite para Guatemala.

1.8 ESTRUCTURA JERARQUICA

En el Reglamento Interno y en general en todas las Regulaciones de la UNCOSU, rigen las definiciones que se determinan a continuación:

Autoridad jerárquica. Es la acción ejercida al adoptar una decisión y hacerla cumplir por quienes corresponda de acuerdo con los métodos, procedimientos y pautas establecidas. Implica mando y control, tanto administrativo como ejecutivo directo y permanente

Autoridad funcional. Es la acción ejercida para el cabal cumplimiento de las decisiones los métodos, procedimientos y pautas y para la percepción de las informaciones resultantes. Implica control directo y permanente, para el cumplimiento.

Autoridad delegada. Es la acción aplicable a las anteriores ejercidas bajo iguales condiciones por sustitución expresa o tácita

Acción ejecutiva. Es la que corresponde al ejercicio de autoridad jerárquica, funcional o delegada

Acción asesora. Es la que corresponde al ejercicio de actividades de información consejo y opinión para poder adoptar acción ejecutiva.

Acción colegiada. Es la que corresponde al ejercicio de acción ejecutiva o asesora adoptada válidamente como cuerpo colegiado. Solo el Dirección ejerce acción colegiada ejecutiva inherente. Los Comités y grupos de Trabajo ejercen acción colegiada ejecutiva o acción asesora según se determine en su constitución o atribuciones.

Interdependencia. Es la interrelación natural que rige las actividades de todas las secciones: compenetración mutua, colaboración reciproca y coordinación permanente.

Secciones. Es la forma genérica de denominar a los cuerpos que forman la estructura de la organización.

2 CLASIFICACIÓN DE FUNCIONES Y ACTIVIDADES DE LA -UNCOSU-

Las actividades asignadas a la UNCOSU son las decretadas en el Reglamento Interno de la Unidad de control y Supervisión -UNCOSU -:

Artículo 4. Atribuciones y funciones de la -UNCOSU-. Al Jefe de la Unidad y supervisión le corresponde:

1. Formular el Plan Operativo Anual y Anteproyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la UNCOSU y velar que su ejecución esté de conformidad con las normas presupuestarias y la legislación vigente.
2. Coordinar información con las municipalidades de la República de Guatemala sobre los concesionarios comerciales que utilizan las vías públicas para la instalación de cables o equipos de retrasmisión.
3. Coordinar información de la Dirección de Espectáculos Públicos del Ministerio de Cultura y Deportes sobre los derechos de autor, de propiedad intelectual o de exhibición de las distintas estaciones y programas de televisión que los concesionarios comerciales trasmiten al público, hayan sido estos de forma gratuita u onerosa.
4. Coordinar con la Superintendencia de Administración Tributaria la Información sobre la recaudación del impuesto específico que los concesionarios de estaciones terrenas comerciales deben realizar por cada suscriptor que les sea prestado el servicio de señal vía satélite por cable.
5. Participar como el órgano técnico representativo del país, en coordinación con los órganos competentes, en las reuniones de los organismos internacionales de Uso y Captación de Señales Vía Satélites y su Distribución por Cable, en las negociones de tratados, acuerdos y convenios internacionales en esta materia.
6. Aplicar cuando sea procedente, las sanciones contempladas en la Ley y demás disposiciones legales atinentes.
7. Autorizar la instalación, el funcionamiento y control de las estaciones terrenas domiciliares y comerciales, conforme la Ley.
8. Otorgar la autorización previa a los concesionarios de estaciones terrenas para que estos puedan vender, enajenar o arrendar cualquier estación terrena o la red de distribución de cable.
9. Supervisar el uso y operación de estaciones terrenas que sean capaces de captar señales que prevengan de satélites y su distribución por medio de cable, o cualquier otro medio conocido, y su utilización u operación por parte de personas individuales o jurídicas;
10. Llevar un registro de todo un documento que tenga por objeto la legalización de los derechos de autor, de propiedad intelectual o de exhibición de un programa, programas o de la programación total o parcial de un determinado canal, así como de eventos especiales, celebrado entre titulares de los derechos y los concesionarios de estaciones terrenas comerciales, canales de televisión abierta en los rangos UHF (Frecuencia Ultra Alta) y VHF (Frecuencia Muy Elevada), se aplicará este registro, en lo conducente, las disposiciones del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial y las que estén establecidas en la ley.
11. Llevar un registro de estaciones comerciales o domiciliares no autorizas por los procedimientos establecidas en la Ley y su Reglamento, así como de terceros que no tengan autorización para exhibir o distribuir programas o

12. eventos cuyos derechos no aparezcan registrados de los preceptuado por la Ley.

13. Tener control sobre el pago del impuesto específico que los concesionarios de estaciones terrenas comerciales deben realizar por cada suscriptor al que les sea prestado el servicio de señal vía satélite por cable. Llevar registro de declaraciones juradas o de certificaciones contables, expedidas con base en los libros contables autorizados del concesionario, en las que conste fecha fehacientemente el número de suscriptores mensuales a los que haya prestado el servicio; y,
14. Evaluar permanentemente el funcionario de la UNCOSU, en cumplimiento del Reglamento Orgánico Interno autorizado y aprobado.

Artículo 5. Funciones del Departamento de Supervisión. El Departamento de Supervisión se integra por Supervisores, a quienes corresponden las siguientes funciones:

1. Controlar y supervisar a nivel nacional las empresas de cable.
2. Velar por el cumplimiento de la Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su Distribución por Cable y su Reglamento.
3. Determinar fehacientemente las infracciones a las disposiciones de la Ley Reguladora del Uso y Captación de Señales Vía Satélite y su distribución por Cable,
4. Fraccionar el acta correspondiente y realizar las diligencias que le encargue la UNCOSU, relacionadas con la presente función.
5. Prestar colaboración cuando se les requiera, en las diferentes actividades de la Unidad.
6. Participar en comisiones o actividades nacionales y/o internacionales, que el Despacho Ministerial le encomiende.
7. Trasladar y actualizar la información consignada en el espacio informativo de la página web de la Unidad.
8. Las demás actividades que le asigne su jefe inmediato de acuerdo a la naturaleza de su cargo.

Artículo 6. Funciones de la Sección de Contabilidad. Son funciones del Contador las siguientes:

1. Es el responsable del manejo de cuenta.
2. Elaborar el plan mensualizado de caja.
3. Elaborar el anteproyecto de presupuesto.
4. Elaborar la caja fiscal, libro de bancos y presupuesto.
5. Efectuar mensualmente las conciliaciones bancarias.
6. Realizar compras menores autorizadas por la autoridad competente, en observancia del ordenamiento jurídico guatemalteco vigente.
7. Preparar el informe anual de inventario ante la Dirección de contabilidad del Estado y la Dirección Normativa de Contratación y adquisición del Estado.
8. La codificación y control de erogación presupuestaria.
9. Realizar depósitos oficiales en la cuenta registrad que para el efecto se tiene.
10. El manejo de fondo de caja chica.
11. Las demás actividades que le asigne su Jefe inmediato, de acuerdo a la naturaleza de su cargo".

Artículo 7. Funciones del Auxiliar de Contabilidad. "Son funciones del Auxiliar de Contabilidad, las siguientes:

1. Archivar documentos.
2. Elaborar tarjetas de responsabilidad.
3. Elaborar órdenes de compra y pago (con la documentación de soporte).
4. Llevar los libros de almacén e inventario.

5. Llevar el libro auxiliar del control de combustible.
6. Auxiliar en el diligenciamiento de cotizaciones relacionadas con compras de suministro y/o mobiliario.
7. Elaborar informes y oficios de requerimientos varios.
8. Elaborar Formas FR-03 fondo rotativo.
9. Encargarse del pago a personal Renglón Presupuestario 029 y proveedores.
10. Las demás actividades que le asigne su Jefe inmediato, de acuerdo a la naturaleza de su cargo.

Artículo 8. Funciones del Departamento de Registro. El Departamento de Registro está a cargo de una Secretaria Registral a quien le corresponden las siguientes funciones:

1. Verificar, archivar, coordinar, y mantener actualizado el registro físico y la base de datos a nivel Nacional de todas las empresas inscritas en la Unidad de Control y Supervisión de Cable.
2. Realización de requerimientos, comunicaciones, solicitudes para todas las empresas de Cable, las que se encuentren en mora en el pago del impuesto, y en general toda comunicación en relación a los procedimientos propias de Registro.
3. Coordinar con el departamento de supervisión la entrega y recepción de los requerimientos, comunicaciones, solicitudes para todas las empresas de Cable.
4. Prestar colaboración en las diferentes actividades administrativas, capacitaciones, mesas técnicas y demás que sean requeridas por las diferentes unidades, departamentos y secciones de la Unidad y el Ministerio, cuando se le requiere.
5. Emitir certificaciones, de todos los documentos que se encuentren en poder de este departamento y sean requeridos por los operadores y distintas, secciones, unidades y departamentos de la UNCOSU, y de las distintas entidades.
6. Trasladar y actualizar la información consignada en el espacio informativo de la página web de la Unidad.
7. Otras funciones inherentes a su competencia.

Artículo 9. Funciones de la Secretaria Recepcionista. Son funciones de la secretaria recepcionista, las siguientes:

1. Atender llamadas telefónicas.
2. Atender al público.
3. Elaborar correspondencia.
4. Tomar dictados.
5. Elaborar conocimientos de expedientes y otros documentos.
6. Archivar.
7. Participar en comisiones o actividades que le asigne su Jefe inmediato.
8. Las demás actividades que le encargue su Jefe inmediato, de acuerdo a la naturaleza de su cargo.

Artículo 10. Funciones de Mensajería. Son funciones del Mensajero, las siguientes:

1. Distribuir todo tipo de documentos de la Unidad, a las diferentes entidades estatales y privadas.
2. Brindar apoyo en el mantenimiento de las instalaciones que ocupa la Unidad.
3. Efectuar pagos varios de la Unidad cuando se le requiera.
4. Realizar compras menores de la unidad que revistan carácter de urgencia.
5. Las demás que le asignen las autoridades del Ministerio y su Jefe inmediato.

Artículo 11. Asesoría Técnica. “Para mejor cumplimiento de sus fines, la Unidad de control y Supervisión –UNCOSU --, podrá contar con los asesores y técnicos que sean necesarios”.

Artículo 12. Manuales de Procedimiento y Funcionamiento. "Al Despacho Superior de la –UNCOSU-

Le corresponde aprobar los manuales de organización, normas, procedimientos, operaciones o de otra naturaleza que sean necesarios para el correcto funcionamiento de la Unidad".

3 GRADACIÓN DE NÚCLEOS

3.1 AUTORIDADES

La Unidad de Control y Supervisión de Cable UNCOSU está ubicada en la 11 Calle 0-88, Zona 14, Tel. 2243-5300

Legalmente la más alta autoridad de la UNCOSU es el Jefe de la Unidad.

La administración y representación general de la UNCOSU está confiada a la Dirección de la Unidad, que lleva la responsabilidad de sus actividades ante la Ley.

El Jefe de Unidad ejerce las funciones que la Ley reguladora del Uso y Captación de señal Vía Satélite y su Distribución por Cable y su Reglamento establece.

La UNCOSU está formada por las Oficinas Generales y dentro de ellas se comprenden la Jefatura de Unidad y los respectivos Departamentos y Secciones.

Las Oficinas Generales están encabezadas por el Jefe de Unidad y los Jefes de los respectivos Departamentos y Secciones.

Los Jefes de Sección cuando sustituyen por algún motivo al Jefe del Departamento, ejercen todas sus facultades y atribuciones y, el simple ejercicio de ellas acredita suficientemente la ausencia o impedimento del Jefe del Departamento.

Los Asesores y Técnicos están sujetos a la autoridad jerárquica y funcional del Jefe de Unidad

Los Jefes o Encargados de los Departamentos y Secciones, están sujetos a la autoridad jerárquica y funcional del Jefe de la Unidad, y ejercen autoridad jerárquica y funcional sobre las dependencias y personal de sus respectivas Departamentos y Secciones.

3.2 NIVEL DE ACCIÓN DE LA AUTORIDAD

Toda acción ejecutiva jerárquica, funcional o delegada se ejerce en los siguientes escalones:

a) Dirección de la UNCOSU,
b) Unidades de Apoyo
c) Departamentos, y
d) Secciones.

La Dirección de la UNCOSU ocupa el primer escalón dentro de la jerarquía

Las Unidades de Apoyo ejercen funciones, de nivel asesor administrativo o técnico, esenciales para la unidad (Asesoría Jurídica, Asesoría Técnica, etc.).

Toda acción asesora se ejerce por adhesión de la Asesoría respectiva a la Dirección de la Unidad y Departamentos y Secciones correspondientes, a la que estará sujeta jerárquicamente.

Las Departamentos se forman cuando la naturaleza de sus funciones así lo determine la Jefatura de la UNCOSU, según resulte del MA.

Solo por disposición expresa de la Dirección de la UNCOSU pueden crearse posiciones dentro de las categorías de Departamentos y Secciones; así como modificarse la jerarquía que invisten los respectivos titulares.

3.3 JERARQUIZACIÓN

La jerarquía administrativa de la UNCOSU está constituida por lo indicado en el presente reporte administrativo y del Reglamento Interno, siguiendo los lineamientos y disposiciones legales guatemaltecas y de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

La jerarquía y categoría de la posición que se ocupa implica la responsabilidad consiguiente y la obligación de actuar en consonancia con los intereses de la UNCOSU, acatando las órdenes superiores que se reciban e impartiendo las órdenes que correspondan.

Las propuestas de nombramiento deberán ser formuladas por escrito con expresión de las razones fundadas que la sustenten y deben estar dirigidas al Director de la UNCOSU a quien corresponda hacer el nombramiento.

Las propuestas de remoción deben ser formuladas por escrito con expresión de las razones fundadas que la sustenten y deben estar dirigidas al Jefe de la UNCOSU a quien corresponda hacer la remoción.

Toda propuesta de nombramiento o remoción de funcionarios y personal en general debe ser puesta en conocimiento de las autoridades correspondientes, para los efectos de la aplicación de las normas de selección y calificación y para la tramitación de la contratación o de la terminación del contrato.

Todo nombramiento o remoción de ejecutivos o funcionarios será hecho de conocimiento de toda la UNCOSU por medio de Memorándum emitido por la Dirección de la UNCOSU, tan luego como se produzca.

Con excepción de las remociones voluntarias y salvo que se trate de falta grave, antes de cualquier propuesta de remoción deberán haber mediado las sanciones disciplinarias legalmente impuestas.

Las sanciones disciplinarias aplicadas en la UNCOSU son:

Amonestación verbal.
Amonestación escrita.
Suspensión.
Remoción o despido.

La determinación de las sanciones disciplinarias y su ampliación corresponde a la Jefatura de la UNCOSU.

A la ampliación de cualquier sanción, el afectado tiene derecho de hacer conocer su alegato, por escrito y ante el superior que la impuso, de acuerdo con las leyes y normas reglamentarias del caso.

Las renuncias originan remoción voluntaria del cargo y deben ser formuladas por escrito ante el mismo superior que produjo el nombramiento.

Cualquier acción sobre nombramiento, remociones o sanciones disciplinarias está sometida a las leyes que rigen la relación laboral de que se trate, y a las disposiciones legales del Código de Trabajo, Reglamento Interno, de la ONSEC y/o los pactos colectivos en vigencia.

DECRETO NUMERO 1-87

El Congreso De La República De Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 262 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que las relaciones laborales de los funcionarios y empleados de las municipalidades, se normarán por Ley de Servicio Municipal y que el Artículo 9 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la misma Constitución, preceptúa que tal ley, ajustada a los preceptos constitucionales, debe emitirse a más tardar, en el plazo de un año a partir de la instalación del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que las leyes que han regulado esta materia, no se ajustan a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, debido a que contienen preceptos que infringen la autonomía de las municipalidades, plenamente reconocida por ésta, debiendo emitirse las normas adecuadas que garanticen su permanencia, por lo que es procedente dictar en tal sentido la respectiva disposición legal,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren el literal a), del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE SERVICIO MUNICIPAL

TITULO I

CAPITULO UNICO

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Carácter De La Ley.

Esta ley y los derechos que establece, son garantías mínimas de los trabajadores, irrenunciables, susceptibles de ser mejoradas conforme a las municipalidades y en la forma que establece esta ley.

Son nulos ipso jure todos los actos y disposiciones que se opongan a esta ley o que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que establecen: La Constitución Política de la República, la presente ley y los adquiridos con anterioridad.

ARTICULO 2. Objetivos.

La presente ley regula las relaciones entre municipalidades y sus servidores, asegurando a éstos justicia, equidad y estímulo en su trabajo, garantizando la eficiencia y eficacia administrativa mediante la aplicación de un sistema de administración de personal que fortalezca la carrera administrativa sin afectar la autonomía municipal.

ARTICULO 3. Principios.

Son principios fundamentales de esta ley, los siguientes:

a) Todo ciudadano guatemalteco tiene derecho a optar a los puestos municipales. Dichos puestos deben otorgarse atendiendo únicamente a méritos de capacidad, preparación, eficiencia y honradez. Por lo tanto, debe establecerse un procedimiento de oposición para el otorgamiento de puestos, instituyendo la carrera administrativa. Los puestos que por su naturaleza y fines deben quedar fuera del proceso de oposición deben ser señalados por la ley;

b) Para el otorgamiento de puestos municipales no deben hacerse discriminaciones por motivo de raza, sexo, estado civil, religión, posición social o económica u opiniones políticas. El defecto físico no es impedimento para ocupar un puesto municipal, siempre que no incapacite al interesado para desempeñar el trabajo de que se trate;

c) A igual trabajo en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad debe corresponder igual salario. En consecuencia los puestos al servicio de las municipalidades deben ordenarse en el Reglamento Interno de cada municipalidad que tome en cuenta los requisitos y deberes de cada puesto y las condiciones de trabajo, asignándoles una escala de salarios equitativa según las circunstancias económicas propias de cada municipalidad.

d) Los trabajadores municipales deben estar garantizados contra sanciones o despidos que no tengan como fundamento una causa legal. También deben estar sujetos a normas adecuadas de disciplina y recibir justas prestaciones económicas y sociales.

ARTICULO 4. Trabajador Municipal.

Para los efectos de esta ley, se considera trabajador municipal, la persona individual que presta un servicio remunerado por el erario municipal en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestar sus servicios o a ejecutarle una obra formalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de una municipalidad o sus dependencias.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

ARTICULO 5. Fuentes Supletorias.

Los casos no previstos en esta ley deben ser resueltos de acuerdo con los principios fundamentales de la misma, del Código Municipal, del Código de Trabajo, de la Ley de Servicio Civil, de las leyes comunes y de los principios generales del derecho.

ARTICULO 6. Exención De Impuestos.

Quedan exentos del pago de los impuestos de papel sellado y timbres fiscales, todos los actos jurídicos y trámites de cualquier especie que se lleven a cabo con motivo de la aplicación de esta ley.

ARTICULO 7. Preferencia A Los Guatemaltecos.

Los trabajadores municipales deben ser guatemaltecos, y sólo podrán emplearse a extranjeros cuando se trate de labores de carácter técnico y que no hubieren guatemaltecos idóneos para el puesto del que se trate, debiéndose contar previamente con la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

TITULO II
ORGANIZACION

CAPITULO I
ORGANOS

ARTICULO 8. Organos.

Para la aplicación de esta ley, se crea la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades.

CAPITULO II
DE LA OFICINA ASESORA DE RECURSOS HUMANOS DE LAS MUNICIPALIDADES

ARTICULO 9. Oficina Asesora De Recursos Humanos De Las Municipalidades.

La Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, debe estar integrada por un Director quien tendrá la representación legal de la oficina, un subdirector y el demás personal indispensable para su funcionamiento en toda la república. Podrán crearse las oficinas regionales que sean necesarias.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

ARTICULO 10. Requisitos.

Para ser nombrado Director y Sub-Director de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, se requiere ser persona de reconocida honorabilidad y además llenar los requisitos siguientes:

a) Ser guatemalteco, mayor de treinta años de edad y encontrarse en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.

b) Poseer título universitario y acreditar conocimientos técnicos en administración de personal y experiencia mínima de dos años en administración municipal.

c) Ser colegiado activo.

ARTICULO 11. Impedimentos.

No puede ser nombrado Director o Sub-Director de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, la persona que tenga cualquiera de los impedimentos establecidos en esta ley.

ARTICULO 12. Nombramientos del director y subdirector.

El nombramiento del Director y Subdirector de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, lo harán de común acuerdo, las Juntas Directivas de la Asociación Nacional de Municipalidades, de la Federación Nacional de Trabajadores Municipales y del Instituto de Fomento Municipal.

ARTICULO 13. Junta mixta conciliatoria de personal.

Como parte integrante de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, se crea la Junta Mixta Conciliatoria de Personal, que se regirá por las disposiciones siguientes:

a) Se integra por un representante nombrado por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Municipalidades; un representante de los trabajadores municipales electo por la Federación Nacional de Trabajadores Municipales y un representante designado por el Instituto de Fomento Municipal.

b) El trabajador municipal que sea sancionado o despedido por cualesquiera de las municipalidades del país podrá acudir ante la Junta Mixta Conciliatoria de Personal y pedir su intervención, o bien acudir directamente ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social a ejercitar sus derechos.

c) La Junta Mixta Conciliatoria de Personal, cuando sea requerida, mediará en la vía conciliatoria en los conflictos individuales que surjan entre cualquier trabajador municipal y su respectiva municipalidad. Para este efecto oirá al trabajador afectado y a la municipalidad de que se trate por el término de tres días más el de la distancia. Dentro de los dos días siguientes recibirá las pruebas que hayan ofrecido las partes. Una vez recibida esta prueba, emitirá recomendación dentro de los siguientes tres días, resolviendo el conflicto. Cualesquiera de las partes que no esté de acuerdo con lo recomendado, podrá acudir a ejercitar sus derechos ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. Mientras la Junta Mixta Conciliatoria de Personal no haya emitido su recomendación, no empezarán a correr los términos de prescripción.

ARTICULO 14. Junta Permanente.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

La comisión a que se refiere el artículo anterior, funcionará en forma permanente con el objeto de:

a) Rendir memoria anual de las labores de la Junta Mixta Conciliatoria, y los informes que le sean requeridos por:

1). La Asociación Nacional de Municipalidades.

2). La Federación Nacional de Trabajadores Municipales.

3). El Instituto de Fomento Municipal.

b) Adoptar normas para su organización y funcionamiento.

c) Emitir opiniones sobre las reclamaciones que surjan sobre la aplicación de esta ley.

d) Emitir opinión antes de su aprobación sobre los proyectos de reglamentos de personal que elaboren las municipalidades.

ARTICULO 15. Deberes y atribuciones del director.

El Director de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades tiene los deberes y atribuciones siguientes:

a) Dirigir la actividad técnica y administrativa de la Oficina y supervisar a todo su personal.

b) Asesorar a las Municipalidades para la correcta aplicación de la presente ley y sus reglamentos, organizando sistemas de administración de recursos humanos al servicio de la administración municipal de acuerdo con los principios establecidos en esta ley.

c) Nombrar y remover al personal de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades de acuerdo con lo preceptuado en esta ley.

d) Cuando las municipalidades se le soliciten por considerarlo conveniente, reclutar, seleccionar y proponer a los candidatos elegibles para integrar el personal de las municipalidades comprendidos en el Servicio de Carrera, de conformidad con los preceptos de esta ley.

e) Establecer y mantener un registro de todos los empleados municipales comprendidos en el servicio de carrera.f) Diseñar y coordinar conjuntamente con los centros de adiestramiento y capacitación, programas específicos para los trabajadores municipales.

g) Investigar, informar y proponer soluciones respecto a la aplicación y efectos de la presente ley y sus reglamentos, a las municipalidades y a la Junta de Personal de las Municipalidades.

h) Resolver las consultas que se le formulen en relación con la administración de recursos humanos de las municipalidades y la aplicación de esta ley y sus reglamentos.

i) Resolver todas aquellas consultas derivadas de la aplicación de la presente ley que le hagan las municipalidades.

j) Cuando se lo solicite las Municipalidades, elaborar los proyectos de reglamentos que sean necesarios para la ejecución de esta ley.

k) Dictaminar sobre los proyectos de reglamentos de personal que sometan a su consideración las Municipalidades de la República. Estos reglamentos deben contener únicamente las disposiciones de ejecución de carácter interno de cada Municipalidad, para la aplicación de la presente ley.

l) Los demás deberes y atribuciones que le impone esta ley y sus reglamentos.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

ARTICULO 16. Deberes y atribuciones del sub-director:

El Sub-Director de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades tiene los deberes y atribuciones siguientes:

a) Sustituir al Director de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, en caso de licencia, enfermedad o ausencia temporal por cualquier causa.

b) Coordinar y supervisar conjuntamente con el Director las actividades técnicas y administrativas a cargo de la oficina.

c) Desempeñar las funciones y atribuciones que le sean encargadas por el Director de la Oficina.

ARTICULO 17. Autoridades nominadoras.

Salvo lo que establezca el Código Municipal, los nombramientos de trabajadores municipales serán hechos:

a) Tratándose del Secretario y del Tesorero Municipal, por la Corporación Municipal.

b) Tratándose del demás personal, por el Alcalde Municipal respectivo y de conformidad con las regulaciones internas que haya aprobado el Consejo Municipal. Las Municipalidades deberán consultar a la Oficina Asesora de Recursos Humanos con respecto a las calidades que se requieran para el desempeño de cualquier cargo y podrán también pedir la proposición de candidatos a cargos vacantes.

TITULO III

CAPITULO I
CLASIFICACION DEL SERVICIO MUNICIPAL

ARTICULO 18. Clasificación.

Para los efectos de la aplicación de la presente ley, sus reglamentos y otras disposiciones relacionadas con la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, los puestos al servicio de las municipalidades se dividen en las categorías siguientes:

a) De confianza o de libre nombramiento y remoción.b) De carrera.

ARTICULO 19. Servicio De Confianza o De Libre Nombramiento Y Remoción.

Los trabajadores que ocupen puestos de confianza o de libre nombramiento y remoción no están sujetos a las disposiciones de esta ley en lo que corresponde a las materias de nombramiento y despido y comprenden los puestos de:

a) Alcaldes auxiliares.

b) Personal por contrato.

c) Miembros de la Policía Municipal.

d) Director y Sub-Director de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las municipalidades.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

e) Empleados cuyas funciones sean declaradas de confianza conforme al reglamento respectivo.

f) Personal que sirve "ad-honorem".

ARTICULO 20. Servicio De Carrera.

Los puestos de carrera son aquellos que no se encuentran comprendidos en el artículo anterior, y les son aplicables todas las disposiciones que establece esta ley y sus reglamentos.

CAPITULO II
CLASIFICACION DE PUESTOS

ARTICULO 21. Sistema de clasificación.

La Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades deber crear un Sistema de Clasificación de Puestos comprendidos en el servicio municipal, agrupándolos en clases, y mantendrá al día un manual de especificaciones de clases y puestos que defina la naturaleza de las funciones, atribuciones, requisitos mínimos de preparación y experiencia, así como un reglamento que fije las normas para la administración del sistema de clasificación de puestos a efecto de que las municipalidades puedan tomarla en cuenta para la contratación de su personal.

El manual de especificaciones de clases de puestos a que se refiere el presente artículo, es un documento de carácter eminentemente técnico y complementario a la presente ley.

ARTICULO 22. Objeto Y Contenido De La Clasificación De Puestos.

Cada una de las clases de puestos deben comprender a todos los puestos que requieran el desempeño de deberes semejantes en cuanto a autoridad, responsabilidad e índole del trabajo a ejecutar, de manera que sean necesarios análogos requisitos de educación formal, capacitación, instrucción, experiencia, capacidad, conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes para desempeñarlos con eficiencia; que las mismas pruebas de aptitud y conocimientos pueden utilizarse al seleccionar a los candidatos que desempeñarán puestos dentro del servicio de carrera; y que la misma escala de salarios pueda aplicarse en circunstancias de trabajo desempeñando en igualdad de condiciones y categorías, eficiencia y antigüedad. Cada clase debe ser designada con un título que represente la naturaleza de los deberes de los puestos incluidos en esta ley, y dicho título deberá ser usado en los expedientes y documentos relacionados con nombramientos, administración de recursos humanos, presupuestos y cuentas. Las especificaciones de clases de puestos del manual pueden organizarse en series y grupos ocupacionales, determinados por la diferencia de importancia, dificultad, autoridad, responsabilidad, valor y tipos de trabajo de que se trate.

ARTICULO 23. Autoridad y responsabilidad del director de la oficina asesora de recursos humanos de las municipalidades.

El Director tiene autoridad y responsabilidad para hacer modificaciones en el sistema de clasificación de puestos y administración de salarios, y revisar periódicamente todos los puestos sujetos a tal sistema. Para este efecto, además de las actividades ordinarias que tal revisión requiera, ordenará la realización de los estudios de clasificación de puestos y salarios que considere convenientes, para lo cual las autoridades y trabajadores municipales están obligados a proporcionar la información que les sea requerida.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

ARTICULO 24. Clasificación y reclasificación de puestos.

El Director tiene facultad para clasificar y reclasificar cualquier puesto a su correspondiente clase, a solicitud de la autoridad nominadora que corresponda.

Antes de establecer un nuevo puesto dentro del servicio municipal o de introducirse cambios permanentes en los deberes, autoridad y responsabilidad de un puesto, la autoridad nominadora debe notificarlo al Director de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, para los efectos de que disponga la clasificación o reclasificación de los puestos afectados a las clases correspondientes si procediere.

ARTICULO 25. Notificaciones.

Corresponde a la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, notificar la clasificación o reclasificación de cualquier puesto y la creación o supresión de clases de puestos en el servicio municipal, a las autoridades nominadoras y a la Tesorería Municipal respectiva, para los efectos de manejo y control de los salarios.

TITULO IV

CAPITULO I
INGRESO AL SERVICIO DE CARRERA

ARTICULO 26. Condiciones Para El Ingreso.

Para ingresar al servicio de carrera, se deben llenar los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano guatemalteco y encontrarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles.

b) Poseer las aptitudes morales, físicas e intelectuales que exige el desempeño del puesto.

c) Satisfacer los requisitos mínimos especiales que establezca el reglamento de personal de la municipalidad respectiva.

d) Someterse a las pruebas, exámenes o concursos que establezca esta ley y sus reglamentos.

e) Ser seleccionado y nombrado por la Autoridad Nominadora de conformidad con los procedimientos establecidos en esta ley y sus reglamentos.

f) No haber sido condenado en sentencia firme, por delitos que impliquen falta de pribidad como hurto, robo, estafa, cohecho, prevaricato, falsedad, malversación de caudales públicos o exacciones ilegales y, en general, todos aquellos delitos contra el patrimonio del Estado.

g) No encontrarse inhabilitado de conformidad con la ley.

h) Llenar los demás requisitos que establezcan los reglamentos de esta ley.

CAPITULO II

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

EXAMENES

ARTICULO 27. Autoridad y sistema de exámenes.

Corresponde a cada municipalidad la organización, convocatoria, dirección y ejecución de las pruebas de ingreso y ascenso de conformidad con esta ley y sus reglamentos. Para este efecto, podrá pedir la asesoría de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades.

ARTICULO 28. De las pruebas.

Las pruebas deben ser de libre concurso y tienen por objeto determinar la capacidad, aptitud y habilidad de los candidatos para el desempeño de los deberes del puesto de que se trate. Pueden ser orales, escritas, mixta o de ejecución.

ARTICULO 29. Examen de credenciales.

Se establece el examen de credenciales que consiste en la calificación de los documentos fehacientes que deben presentarse para acreditar la preparación y experiencia requerida para ocupar un puesto.

ARTICULO 30. Solicitud de admisión y convocatoria.

La admisión a exámenes es libre para todas las personas que llenen los requisitos exigidos para el puesto de que se trate.

ARTICULO 31. Candidatos elegibles.

Se consideran elegibles, y podrán aparecer en el registro correspondiente, los candidatos que en una escala de 0 a 100, alcancen como mínimo la nota de 65 puntos como promedio de las distintas pruebas a que se les someta.

ARTICULO 32. Notificaciones de resultados de exámenes.

Los candidatos serán notificados dentro de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha en que se efectuaron los exámenes correspondientes, de las calificaciones obtenidas en los mismos y del lugar que ocupa en el registro de elegibles, si lo hubiere aprobado.

Las personas que hayan participado en el concurso pueden solicitar la revisión de sus respectivos exámenes y en su caso pedir la rectificación de los resultados, si como consecuencia de la revisión encontrara algún error en sus calificaciones, las mismas serán corregidas.

Las personas que se consideren perjudicadas por la resolución de las municipalidades, en lo referente a la admisión y calificación de pruebas, podrá interponer recurso de revocatoria de conformidad con la ley.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

ARTICULO 33. Vigencia de los resultados de las pruebas.

Los resultados de las pruebas que se practiquen para seleccionar a las personas que deseen ingresar al servicio de carrera, serán válidos por un período de seis meses contados a partir de la fecha en que se practicaron los exámenes respectivos.

CAPITULO III
REGISTROS

ARTICULO 34. Establecimientos de registros.

Las municipalidades del país organizarán los registros de ingresos y ascensos. Los nombres de las personas que aprueben los exámenes serán inscritos en los registros que correspondan en el orden de las calificaciones obtenidas.

El Director de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades establecerá registro de reingreso que contendrá: Los nombres de las personas que hubieran sido empleados regulares o que hayan sido separados de sus puestos por cualquier causa en todas las municipalidades del país, a efecto de que éstas puedan pedir las referencias que consideren convenientes.

ARTICULO 35. Otros registros.

Además de los registros referidos en el artículo anterior, la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades llevará en forma actualizada los registros de: Traslados, permutas, ascensos temporales, destituciones, separaciones del cargo dentro del período de prueba, separación del cargo por supresión del puesto, abandono de puesto, licencias con y sin goce de salario, becas, suspensiones por enfermedad, accidentes, disciplinarias, pre y post natales, altas y por ausencias temporales, promociones salariales, evaluaciones, pensiones por clases pasivas, muerte de servidores municipales y, otros que en el futuro sean necesarios.

CAPITULO IV
NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 36. Selección de candidatos.

Para llenar cualquier vacante que se produzca en el servicio de carrera en las municipalidades, la autoridad nominadora correspondiente puede requerir a la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades una nómina de todos los candidatos elegibles para el puesto de que se trate.

Queda obligada la Oficina a proporcionar la nómina certificada de candidatos elegibles dentro de un término de cinco días contados a partir de la fecha en que haya sido requerida por la autoridad nominadora.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

ARTICULO 37. Nombramientos provisionales y de emergencia.

Cuando por motivo de emergencia, debidamente comprobada, fuese imposible llenar las vacantes conforme lo prescribe esta ley, la autoridad nominadora podrá nombrar a cualquier persona que reúna los requisitos correspondientes a la clase de puesto de que se trate.

CAPITULO V
PERIODO DE PRUEBA

ARTICULO 38. Término del período de prueba.

Toda persona nombrada en un puesto dentro del servicio de carrera, debe someterse a un período de prueba en el desempeño del puesto de que se trate, y queda inscrita en el registro correspondiente. El período de prueba se inicia a partir de la fecha de toma de posesión del puesto y dura seis meses para los nuevos servidores y tres meses para los casos de ascenso.

Si el trabajador estuviere desempeñando el cargo mediante un nombramiento provisional o de emergencia el tiempo así servido debe ser tomado en cuenta para el cómputo del período de prueba correspondiente.

Queda a salvo el derecho del trabajador ascendido de ser restituido a su cargo anterior si fuere separado del nuevo puesto durante el período de prueba, por razones que no constituyan falta.

ARTICULO 39. Declaración de empleado regular.

Al terminar satisfactoriamente el período de prueba que corresponda, el servidor municipal debe ser declarado por la Autoridad Nominadora, como empleado regular.

ARTICULO 40. Facultad de despido durante el período de prueba.

En cualquier tiempo, dentro del período de prueba la Autoridad Nominadora puede separar a un empleado sin responsabilidad de su parte. Si en opinión de dicha autoridad, con base en los informes del Jefe Inmediato Superior del empleado se considera que este es inepto y no cumple sus deberes satisfactoriamente o que sus hábitos o conducta general no justifican su permanencia en el servicio.

CAPITULO VI
ASCENSOS, PERMUTAS Y TRASLADOS

ARTICULO 41. Ascensos.

Se considera ascenso el acto por el cual el trabajador municipal pasa a ocupar un puesto de clase o grado superior. Las vacantes se cubrirán preferentemente por medio de ascenso a base de mérito individual, de conformidad con el sistema de evaluación del

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

desempeño que establezca la Municipalidad respectiva.

ARTICULO 42. Permutas.

Las permutas solamente proceden entre servidores que ocupen puestos de igual clase y categoría en igual o similar salario, a solicitud o con anuencia de los interesados, con el informe favorable de la Autoridad Nominadora.

ARTICULO 43. Traslados.

Solamente podrán hacerse traslados de empleados de un cargo a otro de la misma jerarquía, siempre que medien las siguientes razones:

a) Por solicitud del empleado, con informe favorable del jefe inmediato de la oficina donde preste sus servicios o del jefe de la oficina que ha de recibirlo.

b) Por razones del servicio, determinadas por el Jefe del departamento u oficina respectiva, con anuencia del interesado.

c) Para mejorar el servicio de acuerdo con el reglamento respectivo.

TITULO V
DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

CAPITULO I
DERECHOS

ARTICULO 44. Derechos de los trabajadores municipales.

Los trabajadores municipales gozan de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los contenidos en esta ley, sus reglamentos y además los siguientes:

a) A no ser removidos de sus puestos, a menos que incurran en las causales de despido debidamente comprobadas, previstas en esta ley.

b) A gozar de un período de vacaciones remuneradas por cada año de servicios continuos en la forma siguiente: a 20 días hábiles, después de un año de servicios continuos; a 25 días hábiles, después de 5 años de servicio continuos. Las vacaciones deben gozarse en períodos continuos y solamente podrá dividirse en dos partes como máximo, cuando se trate de labores de índole especial que no permitan ausencias prolongadas del servicio. Las vacaciones no son acumulables de año en año con el objeto de disfrutar posteriormente un período mayor, ni son compensables en dinero, salvo que al cesar la relación de trabajo, por cualquier causa, el servidor hubiere adquirido el derecho y no lo hubiere disfrutado, en cuyo caso tiene derecho a la compensación en efectivo de las que se hubiere omitido, hasta por un máximo de dos años o la parte proporcional correspondiente.

c) A disfrutar de licencia con o sin goce de salario, según el caso; por enfermedad, gravidez, accidente, duelo, becas, estudios, capacitación y adiestramiento en el servicio, de conformidad con el Código Municipal y reglamentos de personal.

d) A enterarse de las calificaciones periódicas de sus servicios.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

e) A recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos, y si estos no alcanzaren a un año la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe debe calcularse conforme al promedio de los sueldos devengados durante los últimos seis meses de la relación de trabajo, y dicha prestación no excederá del equivalente a diez meses de salario.

f) A recibir un aguinaldo anual, igual al monto de un salario mensual, que se liquidará de la siguiente forma: Un cincuenta por ciento en la primera quincena del mes de diciembre y el otro cincuenta por ciento en la primera quincena del mes de enero de cada año, de conformidad con la ley y reglamentos respectivos.

g) A gozar de pensiones, jubilaciones y montepíos de conformidad con el Plan de Prestaciones del Empleado Municipal y demás leyes específicas.

h) Al ascenso a un puesto de mayor jerarquía, previa comprobación de eficiencia y méritos, de conformidad con las normas de esta ley y sus reglamentos.

i) A un salario justo que le permita una existencia decorosa de acuerdo a las funciones que desempeñe y a los méritos de su actividad personal y de acuerdo con las posibilidades económicas de la municipalidad en cuestión.

j) A recibir un trato justo y respetuoso a su dignidad personal en el ejercicio de su cargo.

k) La madre trabajadora gozará de un descanso forzoso retribuido con el cien por ciento de su salario, durante los treinta días que precedan al parto y los cuarenta y cinco días siguientes. Dicho descanso podrá ampliarse dependiendo de las condiciones físicas de la madre, por prescripción médica.

l) La madre trabajadora tendrá también derecho a un período de lactancia, consistente en un descanso de una hora diaria, para alimentar a su hijo. El período de lactancia se fija en seis meses a partir de la finalización del período post natal. El período de lactancia podrá ampliarse por prescripción médica.

m) Los trabajadores municipales tienen el derecho de asociarse libremente para fines profesionales, cooperativos, mutualistas, sociales o culturales. Es libre la sindicalización de los trabajadores municipales, para la defensa de sus intereses económico-sociales. Se reconoce el derecho de huelga de los trabajadores municipales, el cual únicamente podrá ejercitarse en la forma que preceptúa la ley y en ningún caso podrá afectar la atención de los servicios públicos esenciales.

n) A que en caso de muerte del servidor municipal, su familia tendrá derecho al pago de los funerales de este, pero su monto no podrá exceder de dos meses del sueldo que devengaba aquel.

ARTICULO 45. Excepción.

Los trabajadores municipales, comprendidos dentro del servicio de confianza o de libre nombramiento y remoción, gozarán de los derechos establecidos en el artículo anterior, a excepción de los previstos en el literal a).

CAPITULO II
OBLIGACIONES

ARTICULO 46. Obligaciones de los trabajadores municipales.

Además de las obligaciones que determinan las leyes y reglamentos aplicables, son deberes de los trabajadores municipales, los siguientes:

a) Acatar las órdenes e instrucciones que les imparten sus superiores jerárquicos de conformidad con la ley, cumpliendo y desempeñando con eficiencia las obligaciones inherentes a sus puestos, y en su caso, responder de abuso de autoridad y de la ejecución de las órdenes que puedan impartir.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

b) Guardar discreción, aún después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones o cargos, en aquellos asuntos que por su naturaleza o en virtud de leyes, reglamentos o instrucciones especiales, se requiera reserva.

c) Observar dignidad y respeto en el desempeño de sus puestos hacía el público, los jefes, compañeros y subalternos, cuidar su apariencia personal y tramitar con oportunidad, eficiencia e imparcialidad los asuntos de su competencia.

d) Evitar, dentro y fuera del servicio, la comisión de actos reñidos con la ley, la moral y las buenas costumbres, que afecten el prestigio de la administración municipal.

e) Asistir con puntualidad a sus labores.

f) Aportar su iniciativa e interés en beneficio de la dependencia en la que sirva y de la Administración Municipal en general.

g) Atender los requerimientos y presentar los documentos e información que la autoridad nominadora le solicite, para los efectos de esta ley.

h) Desempeñar el cargo para el cual haya sido nombrado, en forma regular y con la dedicación y eficiencia que requiera la naturaleza de éste.

i) Todas las demás obligaciones que establezca esta ley y sus reglamentos.

CAPITULO III

PROHIBICIONES

ARTICULO 47. Prohibiciones Generales.

Los trabajadores municipales tienen las siguientes prohibiciones:

a) Hacer discriminaciones por motivo de orden político, social, religioso, racial o de sexo, que perjudiquen o favorezcan a los trabajadores municipales o aspirantes a ingresar en el servicio municipal.

b) Ejercer actividades o hacer propaganda de índole política partidista durante y en el lugar de trabajo.

c) Usar su autoridad oficial para obligar a permitir que se obligue a sus subalternos a dedicarse a actividades políticas o hacer propaganda dentro y fuera de sus funciones como trabajadores municipales en contra o a favor de partido político o comité cívico alguno.

d) Solicitar o recibir dádivas, regalos o recompensas de sus subalternos o de particulares, y solicitar, dar o recibir dádivas de sus superiores o de particulares con el objeto de ejecutar, abstenerse de ejecutar, o ejecutar con mayor esmero o retardo cualquier acto inherente o relacionado con sus funciones.

e) Ejecutar cualquiera de los actos descritos en el inciso anterior, con el fin de obtener nombramiento, aumento de salario, promoción u otra ventaja análoga.

f) Solicitar o recaudar, directa o indirectamente, contribuciones, suscripciones o cotizaciones de otros servidores municipales.

g) Tomar en cuenta la filiación política de los ciudadanos para atender sus gestiones, favoreciéndolos o discriminándolos.h) Coartar, directa o indirectamente, la libertad de sufragio.

i) Desempeñar más de un empleo o cargo municipal. Se exceptúan aquellos que presten servicios en centros docentes e instituciones asistenciales, siempre que los horarios sean compatibles.

j) Tramitar solicitudes de empleo en forma distinta de las previstas en esta ley.

k) Sugerir o exigir, en algún cuestionario o formulario relativo a materias de personal, información sobre la filiación u opinión política,

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

social o religiosa de un solicitante de empleo, de un candidato ya incluído en alguna lista o de un trabajador municipal.

l) Tomar represalias, en forma directa o indirecta, contra quien haya ejercitado o tratado de ejercer los derechos establecidos en esta ley, y sus reglamentos.

m) Percibir retribución alguna por labores efectuadas después del vencimiento del período de prueba que correspondiere, a menos que sea declarado por la Autoridad Nominadora como empleado regular del servicio municipal.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

JORNADAS Y DESCANSOS

ARTICULO 48. Jornada ordinaria.

La jornada ordinaria de trabajo no puede exceder de ocho horas diarias, ni de cuarenta horas a la semana. Las municipalidades deberán fijar lo relativo a la jornada diurna, nocturna, mixta y los sistemas de distribución del tiempo de trabajo que las circunstancias ameriten.

ARTICULO 49. Descanso semanal.

Todo trabajador municipal tiene derecho como mínimo a dos días de descanso remunerado después de una jornada semanal ordinaria de trabajo.

El pago del salario por quincena o por mes incluye el pago de los días de descanso semanal y de los días de asueto.

ARTICULO 50. Días de asueto.

Son días de asueto con goce de salario; el primero de enero; miércoles, jueves y viernes santos; primero de mayo; treinta de junio; veinticinco de julio; quince de septiembre; veinte de octubre; primero de noviembre; veinticuatro y veinticinco de diciembre; treinta y uno de diciembre y el día de fiesta de la localidad.

El diez de mayo gozarán de asueto con goce de salario, las madres trabajadoras.

CAPITULO VII

CAPITULO UNICO

REGIMEN DE SALARIOS

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

ARTICULO 51. Principios generales.

Todo servicio o trabajo deberá ser equivalentemente remunerado.

Los trabajadores municipales deben ser remunerados con base en un sistema que garantice el principio de igual salario por igual trabajo, prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad.

Sobre los salarios de los trabajadores municipales no podrá hacerse más descuentos o embargos que los autorizados por el interesado, por la ley o por resolución de los Tribunales de Justicia.

ARTICULO 52. Plan de salarios.

Con la asesoría de la oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, cada municipalidad elaborará el plan de salarios para los empleados comprendidos en el servicio de carrera.

Las Municipalidades elaborarán libremente el plan de salarios para los empleados comprendidos en el servicio de confianza e informarán del mismo a la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades.

ARTICULO 53. Ejecución del plan.

Las normas del Plan Administrativo de Salarios serán aplicadas por las Autoridades de las Tesorerías Municipales de conformidad con las instrucciones que para el efecto emita el Alcalde; así como la elaboración del presupuesto y el pago de salarios. El Consejo Municipal velará porque se cumpla la ejecución del Plan e informará a la oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades al respecto.

ARTICULO 54. Promoción salarial.

Se considera promoción al acto por el cual el trabajador municipal pasa a devengar el salario correspondiente al grado inmediato superior de la respectiva escala de salarios.

Toda promoción será acortada por la Autoridad Nominadora a solicitud del jefe inmediato superior del servicio y procederá cuando los candidatos llenen los requisitos fijados para tener derecho a la promoción de conformidad con el Sistema de Evaluación del Desempeño y el Plan de Administración de Salarios, pudiendo oir previamente a la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO
EVALUACION DEL DESEMPEÑO

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

ARTICULO 55. Evaluación del desempeño.

Las autoridades nominadoras, están obligadas a evaluar el desempeño de los trabajadores municipales que dependan de ellos. Deberán velar porque dicha evaluación se realice en forma justa y objetiva, de conformidad con el sistema de evaluación del desempeño que establezca la Corporación Municipal con la asesoría de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades.

ARTICULO 56. Objeto de la evaluación.

Los resultados de la evaluación del desempeño servirán de base para promociones, ascensos, traslados y demás acciones de personal; así como para fortalecimiento de la carrera administrativa municipal y formulación de programas de adiestramiento y capacitación, conforme las posibilidades financieras de las respectivas municipalidades.

TITULO IX
REGIMEN DE SANCIONES Y DE REMOCION

CAPITULO I
SANCIONES

ARTICULO 57. Medidas disciplinarias.

Para garantizar la buena disciplina de los trabajadores municipales, así como para sancionar las violaciones de las disposiciones prohibitivas de esta ley y demás faltas en que se incurra durante el servicio, se establecen tres clases de medidas disciplinarias:

a) Amonestación verbal, que se aplicará por infracciones leves, según lo determinen los reglamentos internos de cada municipalidad.

b) Amonestación escrita, que se impondrá cuando el trabajador haya merecido durante un mismo mes calendario dos o más amonestaciones verbales o en los demás casos que establezcan los reglamentos internos de las municipalidades.

c) Suspensión en el trabajo sin goce de salario hasta por un máximo de ocho días en un mes calendario, en éste caso, deberá oírse previamente al interesado.

ARTICULO 58. Efectos de la sanción.

La imposición de las medidas disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, no tiene más consecuencias que las derivadas de su aplicación y por lo tanto no implica pérdida de los derechos otorgados por la presente ley.

Las medidas se anotarán en el prontuario y se archivarán los documentos en el expediente personal del trabajador.

ARTICULO 59. Faltas.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

Son faltas todas las infracciones por acción u omisión que cometa cualquier trabajador municipal contra las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

La calificación de las faltas serán efectuadas por la Autoridad Nominadora respectiva, atendiendo al grado de intencionalidad, gravedad, repercusión, temeridad, imprudencia, negligencia o impericia utilizada en la comisión de la falta.

El trabajador municipal que con ocasión de acciones y omisiones lícitas, poniendo en ellas la debida diligencia incurra en falta por mero accidente, no tiene responsabilidad alguna y por lo tanto no debe ser sancionado.

CAPITULO II
REMOCION

ARTICULO 60. Remoción justificada.

Los trabajadores municipales del servicio de carrera solo pueden ser removidos de sus puestos si incurren en causal de despido debidamente comprobada.

Son causas justas que facultan a la Autoridad Nominadora para remover a los trabajadores municipales del servicio de carrera sin responsabilidad de su parte:

a) Cuando el trabajador se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia, o la vías de hecho, contra su jefe, o lo representantes de éste en la dirección de las labores.

b) Cuando el trabajador cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior, contra otro trabajador municipal, siempre que como consecuencia de ello se altere gravemente la disciplina o interrumpan las labores de la dependencia.

c) Cuando el trabajador fuera del lugar donde se ejecuten las labores y en horas que no sean de trabajo, acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su jefe o contra los representantes de éste en la dirección de las labores siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que como consecuencia de ellos se haga imposible la convivencia y armonía para la realización del trabajo.

d) Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio del patrimonio municipal, del Estado, de alguno de sus compañeros de labores, o en perjuicio de tercero en el lugar de trabajo; asimismo, cuando cause intencionalmente, por descuido, negligencia, imprudencia o impericia, daño material en el equipo, máquinas, herramientas, materiales, productos y demás objetos relacionados con el trabajo.

e) Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin el correspondiente permiso o sin causa debidamente justificada, durante dos días laborales, en un mismo mes calendario.

La justificación de la inasistencia debe hacerse en el momento de reanudar sus labores, si no lo hubiere hecho anteriormente, por escrito ante el superior jerárquico.

f) Cuando el trabajador falte a la debida discreción, según la naturaleza de su cargo, así como cuando revele los secretos que conozca por razón del puesto que ocupe.

g) Cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades.

h) Cuando el trabajador viola las prohibiciones a que está sujeto o las que se establezcan en los manuales o reglamentos internos de las municipalidades en que preste sus servicios, siempre que se le aperciba una vez por escrito.

No será necesario el apercibimiento en los casos de embriaguez o toxicomanía, cuando, como consecuencia de ellas se ponga en peligro la vida o la seguridad de las personas o los bienes del municipio.

i) Cuando el trabajador incurra en negligencia, mala conducta, insubordinación, marcada indisciplina, ebriedad consuetudinaria o toxicomanía en el desempeño de sus funciones.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

j) Cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta a acatar las normas, órdenes o instrucciones que su jefe le indique en la dirección de los trabajos para obtener la mayor eficiencia y rendimiento en las labores.

k) Cuando el trabajador sufra las penas de arresto, o se le imponga prisión por sentencia ejecutoriada.

l) Cuando el trabajador incurra en actos que impliquen cualquier infracción o falta grave de esta ley, sus reglamentos internos o manuales de la municipalidad en que preste sus servicios y del Código Municipal.

ARTICULO 61. Pérdida de derecho.

La remoción justificada, basada en cualquiera de las causales establecidas en el artículo anterior, hace perder al trabajador municipal el derecho de percibir indemnización por el tiempo laborado.

Siempre que la remoción se funde en un hecho sancionado por otras leyes ordinarias, queda a salvo el derecho de la municipalidad para entablar las acciones correspondientes ante los tribunales respectivos.

ARTICULO 62. Supresión de puestos.

Las Autoridades Nominadoras quedan facultadas para disponer la remoción de trabajadores municipales en los casos en que consideren necesaria la supresión de puestos por reducción forzosa de servicios, por falta de fondos o reducción de personal por reorganización, debidamente comprobados. En este caso los trabajadores municipales tienen derecho a reclamar las prestaciones de ley.

ARTICULO 63. Cesación definitiva de funciones.

La cesación definitiva de funciones de los trabajadores municipales se produce en los siguientes casos:

a) Por renuncia del trabajador municipal.

b) Por destitución o remoción.

c) Por invalidez, cuando fuere absoluta.

d) Por jubilación, de conformidad con la ley de la materia.

CAPITULO X
CAPITULO UNICO
PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 64. Revocatorias.

Son revocables de oficio las resoluciones que se dicten en aplicación de esta ley, siempre que no estén consentidas por los

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

interesados.

ARTICULO 65. Conflictos.

Los conflictos entre las municipalidades y sus trabajadores, de naturaleza individual o colectiva, serán tramitados y resueltos de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente ley y el Código de Trabajo.

TITULO XI
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 66. Cambio de clasificación.

Los trabajadores municipales que estando en servicio activo pasen sin perder su relación laboral a formar parte del Servicio de Carrera o del servicio de Confianza o de libre nombramiento y remoción conservarán los derechos adquiridos de conformidad con esta ley y sus reglamentos.

ARTICULO 67. Derechos post-mortem.

Los derechos post-mortem de los trabajadores municipales se regirán por la disposición específica del Plan de Prestaciones del empleado municipal.

ARTICULO 68. Financiamiento.

Para sufragar los gastos de funcionamiento de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, el Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobernación, aportará anualmente el 35% del presupuesto de gastos de los mismos. La Municipalidad de Guatemala aportará el 25%, el Instituto de Fomento Municipal aportará el 15% y las demás municipalidades, el restante 25% de conformidad con la siguiente escala:

Municipalidades de primera categoría, el 15%
Municipalidades de segunda categoría, el 6%
Municipalidades de tercera categoría, el 3%
Municipalidades de cuarta categoría, el 1%

La distribución y la recaudación la efectuará el Ministerio de Gobernación, el cual, para efectos administrativos, adquiere la categoría superior jerárquico de las mencionadas dependencias.

ARTICULO 69. Presupuesto.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.
El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

El Director de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades elaborará anualmente el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, el que deberá someter a más tardar el treinta de septiembre de cada año a la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Municipalidades y al Ministerio de Gobernación, para su aprobación dentro del término de 30 días.

ARTICULO 70. Manejo de bienes y fondos.

La Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades administrará sus bienes, sus ingresos y egresos de acuerdo con el Código Municipal y las leyes de la materia.

TITULO XII
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 71. Situación jurídica de los trabajadores municipales.

Al momento de entrar en vigencia la presente ley los trabajadores municipales, seguirán prestando sus servicios como tales sin necesidad de confirmación, nuevo nombramiento o contrato, de la forma siguiente:

a) Dentro del Servicio de Carrera todos aquellos trabajadores que ocupan puestos comprendidos dentro de los Servicios por Oposición y sin Oposición.

b) Dentro del Servicio de Confianza y Libre Nombramiento y remoción, todos aquellos trabajadores que ocupan puestos dentro del servicio exento.

ARTICULO 72. Nombramiento del primer director y subdirector de la oficina asesora de recursos humanos de las municipalidades.

El primer Director y Subdirector de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades deberán ser nombrados en la forma prevista en esta ley, dentro del término de 30 días siguientes al de la fecha en que entre en vigencia la presente ley.

ARTICULO 73. Primer presupuesto.

El primer proyecto de presupuesto con que operará la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades deberá ser elaborado por el director de la oficina, en un término de 30 días, a partir de la fecha de su toma de posesión, debiéndolo someter a donde corresponde, para su aprobación inmediatamente.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

ARTICULO 74. Derechos adquiridos.

Las prestaciones económico-sociales otorgadas a los trabajadores municipales a la presente fecha, en virtud de pactos o convenios colectivos de trabajo, regulaciones de personal o cualesquiera otra norma legal, se consideran derechos adquiridos y no podrán disminuirse o suprimirse.

ARTICULO 75. Derogatoria.

Se deroga el Decreto Ley Número 44-83 y las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 76. Vigencia.

La presente ley entrará en vigencia 15 días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A OCHO DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

ELIAN DARIO ACUÑA ALVARADO,

SEGUNDO VICEPRESIDENTE EN

FUNCIONES DE PRESIDENTE.

ROBERTO ADOLFO VALLE VALDIZAN,
SECRETARIO.

ROBERTO ALEJOS CAMBARA,

SECRETARIO.

PALACIO NACIONAL: Guatemala, tres de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

CEREZO AREVALO.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN,
JUAN JOSE RODIL PERALTA.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

Ley de Tránsito y su Reglamento

con sus reformas

ACUERDO GUBERNATIVO 35-2014
ACUERDO GUBERNATIVO 395-2013
ACUERDO GUBERNATIVO 289-2013
ACUERDO GUBERNATIVO 129-2009
ACUERDO GUBERNATIVO 105-2009
ACUERDO GUBERNATIVO 460-2003
ACUERDO GUBERNATIVO 259-2002
DECRETO NÚMERO 83-2005

Decreto 132-96
del Congreso de la República

INDICE

TITULO I	Disposiciones Generales	6
TITULO II	De la Autoridad de Tránsito	6
TITULO III	Del Tránsito de Personas	9
TITULO IV	De los conductores y de la Licencia de conducir	9
TITULO V	De los Vehículos	11
TITULO VI	Via Pública	12
TITULO VII	Del Seguro	13
TITULO VIII	Infracciones y Sanciones	14
TITULO IX	Régimen Financiero	18
TITULO X	Educación Vial	19
TITULO XI	Disposiciones Finales	19

REGLAMENTO DE TRANSITO

TITULO I	Disposiciones Generales	21
CAPITULO I	Autoridad de tránsito	21
CAPITULO II	Objeto y Definiciones del Reglamento	22
TITULO II	Vehículos	32
CAPITULO I	Clasificación de los Vehículos	32
CAPITULO II	Autorizaciones para circular	33
CAPITULO III	Equipamiento básico de los Vehículos	34
TITULO III	Licencias	37
CAPITULO I	Clasificación	37
CAPITULO II	Obtención de Licencia de Conducir	38
CAPITULO III	Permiso temporal de aprendizaje de conducción	39
TITULO IV	Normas de comportamiento en la circulación	41

CAPITULO I	Normas Generales	41
CAPITULO II	Medio Ambiente	42
CAPITULO III	Transporte de pasajeros y de la carga	43
CAPITULO IV	Conducción de animales en la Vía Pública	47
CAPITULO V	Peatones	48
CAPITULO VI	Ciclistas	52
CAPITULO VII	Transporte Colectivo	53
CAPITULO VIII	Transporte de Carga	54
CAPITULO IX	Señalización	56
CAPITULO X	Puertas y apagado del motor	58
CAPITULO XI	Cinturones, cascos y otros elementos de seguridad	58
CAPITULO XII	Comportamiento en accidentes y emergencias	59
TITULO V	Circulación de vehículos	61
CAPITULO I	Utilización de calzada y carriles	61
CAPITULO II	Velocidad	64
CAPITULO III	Prioridad de paso	69
CAPITULO IV	Incorporación a la circulación	72
CAPITULO V	Cambios de dirección	73
CAPITULO VI	Adelantar o rebasar	75
CAPITULO VII	Parada y estacionammieto	77
CAPITULO VIII	Cruce de ferrocarril	80
CAPITULO IX	Utilización de las luces	81
CAPITULO X	Advertencia de las maniobras del conductor	83
CAPITULO XI	Retención y consignación del conductor, vehículo, licencia de conducir y tarjeta de circulación	85
TITULO VI	Infracciones y sanciones	87
	Señales de Tránsito	97

DECRETO NUMERO 132-96
El Congreso de la República de Guatemala
CONSIDERANDO:

Que es deber fundamental del Estado garantizar la seguridad de las personas, tema que incluye, entre otros, lo relativo a la circulación de personas y vehículos en la vía pública, especialmente en la época actual cuando el tránsito terrestre y los servicios relacionados con el mismo se concentran en las ciudades;

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe fortalecer las unidades que a nivel nacional tiene la responsabilidad de la seguridad, especialmente en cuanto a la planeación, regulación y control se refiere; y con tal objetivo es a la vez pertinente delegar o trasladar funciones en otros entes públicos y prever formas innovadoras que, bajo el estricto cumplimiento de la ley, permitan al sector privado participar en actividades específicas de la administración del tránsito.

CONSIDERANDO:

Que el crecimiento de la población y el número de vehículos, su concentración en áreas urbanas, el uso excesivo y descontrolado de la vía pública tanto por personas y vehículos como por otras personas y actividades que dándoles un destino diferente, contrario al uso común definido por la legislación ordinaria, atentan contra el interés social y el bien común; por lo que se hace necesario modernizar la legislación de tránsito, tanto para hacer frente a las necesidades actuales como para prever y proyectar un tránsito seguro y ordenado para el futuro.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente

LEY DE TRANSITO

TITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- De la Ley. Para los efectos dispuestos por la presente ley por tránsito deben entenderse todas aquellas actividades relacionadas con la regulación, control, ordenamiento y administración de la circulación terrestre y acuática de las personas y vehículos, sus conductores y pasajeros, estacionamiento de vehículos, señalización, semaforización, uso de vías públicas, educación vial y actividades de policía, relacionadas con el tránsito en las vías públicas.

Las disposiciones de esta ley se aplican a toda persona y vehículo que se encuentre en territorio nacional; sólo se exceptúa lo establecido en convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala.

Artículo 2.- Via pública. La vía pública se integra por las carreteras, caminos, calles y avenidas, calzadas, viaductos y respectivas áreas de derecho de vía, aceras, puentes, pasarelas; y los ríos y lagos navegables, mar territorial, demás vías acuáticas, cuyo destino obvio y natural sea la circulación de personas y vehículos y que conforme a las normas civiles que rigen la propiedad de los bienes del poder público están destinadas al uso común.

Artículo 3.- Responsabilidad. Es responsabilidad de los conductores de los vehículos y de todas las personas, sean peatones, nadadores o pasajeros, cumplir con las normas que en materia de tránsito establece la presente ley y, normen sus reglamentos. En consecuencia, independientemente de las disposiciones que afecten la tenencia de los vehículos, las sanciones deberán dirigirse también hacia el conductor responsable. En todo caso, cualquier sanción que afecte el vehículo, será responsabilidad solidaria del propietario del mismo y del conductor.

TITULO II
De la Autoridad de Tránsito

Artículo 4.- Competencia. Compete al Ministerio de Gobernación, por intermedio del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional el ejercicio de la autoridad de tránsito en la vía pública, de conformidad con esta ley, salvo lo dispuesto en los artículos 8 y 9.

Artículo 5.- Facultades. Corresponderá al Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional del Ministerio de Gobernación aplicar la presente ley y para el efecto está facultado

para lo siguiente:

a. Planificar, dirigir, administrar y controlar el tránsito en todo el territorio nacional;

b. Elaborar el reglamento para la aplicación de la presente ley;

c. Organizar y dirigir la Policía Nacional de Tránsito y controlar el funcionamiento de otras entidades, públicas o privadas, autorizadas para cumplir actividades de tránsito;

d. Emitir, renovar, suspender, cancelar y reponer licencias de conducir;

e. Organizar, llevar y actualizar el registro de conductores;

f. Organizar, llevar y actualizar el registro de vehículos;

g. Diseñar, colocar, habilitar y mantener las señales de tránsito y los semáforos;

h. Recaudar los ingresos provenientes de la aplicación de esta ley disponer de ellos conforme a la misma;

i. Aplicar las sanciones previstas en esta ley;

j. Diseñar, dirigir y coordinar el plan y sistema nacional de educación vial; y,

k. Todas las funciones otorgadas por la ley y las que le asigne el Ministerio de Gobernación en materia de tránsito.

Artículo 6.- Organización. El Ministerio de Gobernación mediante acuerdo gubernativo organizará el Departamento de Tránsito, el que será dirigido por un Jefe y un Subjefe nombrados por el titular del ramo, a propuesta del Director General de la Policía Nacional, contará con las dependencias y delegaciones que sean necesarias para el debido cumplimiento de la ley.

También mediante acuerdo ministerial se creará y organizará la Policía de Tránsito, como parte integrante de la Policía Nacional, y con funciones especializadas de tránsito, a la cual le corresponderá aplicar la presente ley y por lo tanto sus integrantes están facultados para dirigir el tránsito y aplicar las sanciones instituidas en esta ley.

Artículo 7.- Traslado y contratación de funciones. El Ministerio de Gobernación podrá trasladar o contratar funciones que competen al Departamento de Tránsito con entidades públicas o privadas, mediante la suscripción de un convenio, pero el Ministerio se reservará el derecho de dar por terminada esta relación en cualquier tiempo, sin responsabilidad alguna de su parte, por incumplimiento o incapacidad de la otra parte o por motivos de seguridad nacional.

Las funciones que se trasladen o contraten conforme la ley están sujetas al cumplimiento de las disposiciones legales de tránsito y al control del Ministerio de Gobernación y/o municipalidad correspondiente, según el caso.

Artículo 8.- Del ejercicio de Funciones de tránsito por las municipalidades. El Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo gubernativo, podrá trasladar la competencia de la administración de tránsito a las municipalidades de la República que se encuentren en condiciones de realizar dicha función eficientemente dentro de su jurisdicción y acrediten, como mínimo, los extremos señalados en este artículo.

Para tal efecto, además del acuerdo gubernativo referido, el Consejo Municipal correspondiente deberá convalidar dicho traslado mediante acuerdo municipal. Este traslado no comprenderá en ningún caso las facultades para reglamentar los temas relativos a licencias de conducir, placas de circulación, seguros, registros de conductores y de vehículos y los otros asuntos de observancia general. En consecuencia, las municipalidades a las que se les delegue esta función únicamente podrán emitir regulaciones que afecten con exclusividad su jurisdicción.

Para que el Organismo Ejecutivo pueda delegar la competencia de tránsito a una municipalidad, es necesario que ésta así lo solicite y manifieste formalmente contar con los recursos necesarios para desempeñar dicha función. Asimismo, se responsabilizará por su ejercicio y mantenimiento, dictará los reglamentos y/u ordenanzas necesarias para el efecto y creará un departamento específico de Policía Municipal de Tránsito, si careciere del mismo.

Artículo 9.- Ejercicio conjunto. Dos o más municipalidades podrán solicitar les sean trasladadas en forma conjunta funciones de la administración de tránsito, en sus respectivas circunscripciones municipales, con el fin de alcanzar objetivos comunes. En este caso, las municipalidades interesadas suscribirán, previamente, un convenio de compromiso entre sí y luego solicitarán al Ministerio de Gobernación el traslado de funciones.

Artículo 10.- Contratación de servicios. Mediante contrato aprobado por acuerdo ministerial o por acuerdo municipal, el Ministerio de Gobernación o las municipalidades según el caso, podrán contratar o subcontratar servicios de personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, para hacerse cargo de la prestación de servicios de policía y/o de la administración y fiscalización de tránsito.

Artículo 11.- Autoridad de Tránsito en carreteras y caminos. El Ministro de Gobernación, por intermedio del Departamento de

Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional, ejercerá la autoridad de tránsito en todas las carreteras nacionales y departamentales, así como en las carreteras municipales y en los caminos de herradura y vecinales, cuya administración no haya sido trasladada a las municipalidades.

TITULO III
Del Tránsito de Personas

Artículo 12.- Derecho de vía. Las personas tienen prioridad ante los vehículos para circular en las vías públicas, terrestres y acuáticas, siempre que lo hagan en las zonas de seguridad y ejerciten su derecho por el lugar, en la oportunidad, forma y modo que normen los reglamentos.

Artículo 13.- Límite de la responsabilidad. En el caso que un vehículo atropelle a una persona en la vía pública que cuente con zonas de seguridad, fuera de éstas, el conductor estará exento de toda responsabilidad, siempre y cuando estuviere conduciendo conforme las leyes aplicables.

TITULO IV
De los Conductores y de la Licencia de Conducir

Artículo 14.- Licencia de conducir. La licencia de conducir es el documento emitido por el Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional que autoriza a una persona para conducir un vehículo, de acuerdo con esta ley, sus reglamentos y demás leyes aplicables. En consecuencia, habilita e identifica a su titular como conductor, quien está obligado a portar la licencia de conducir siempre que conduzca un vehículo y exhibirla a la autoridad cuando le sea requerida.

"Para la obtención de la primera licencia de conducir vehículos automotores terrestres se requiere:

a. Llenar el formulario correspondiente.

b. Presentarse personalmente.

c. En caso de mayores de edad, presentar original de la cédula de vecindad y entregar fotocopia completa de la misma.

d. En caso de personas que tengan dieciséis o más años de edad sin haber alcanzado la mayoría, presentar certificación de la partida de nacimiento y autorización por escrito con firma legalizada de quien ejerza la patria potestad, en la que deberá

declarar bajo juramento hacerse cargo de las responsabilidades civiles que pudieren ocasionarse.

e. Pagar el valor correspondiente.

f. Presentar el número de fotos que se requiere la autoridad o en su caso presentarse a la toma de fotos.

g. Presentar constancia de haber aprobado los exámenes teóricos y prácticos que determine el reglamento, emitida por las entidades aprobadas para el efecto por el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil del Ministerio de Gobernación.

h. Presentar certificado de examen de la vista, expedido dentro de los seis meses anteriores a la fecha de su presentación.

Para renovar o reponer una licencia de conducir se requiere: En caso de renovación, presentar la licencia vencida y llenar los requisitos indicados para la obtención de la primera licencia, con excepción de lo indicado en el inciso g).

En caso de reposición por extravío o robo, presentar certificación de la denuncia presentada ante la autoridad competente.

El exámen de la vista necesario para la obtención, renovación y reposición de licencias de conducir, deberá ser realizado por un profesional especializado en la materia.

Todo lo demás relacionado con la suspensión, cancelación, tipos, medios, materiales y procedimientos relacionados con las licencias de conducir lo fijará el reglamento respectivo."[1]

Artículo 15.- De la conducción. Para conducir un vehículo por la vía pública, es necesario que el conductor reúna los requisitos siguientes:

a. Estar habilitado mediante licencia de conducir, extendida por la autoridad correspondiente;

b. Encontrarse en el pleno goce de sus capacidades civiles, mentales y volitivas;

c. Conducir el vehículo en la vía pública por el lugar, en la oportunidad, modo, forma y dentro de las velocidades establecidas conforme esta ley, sus reglamentos y demás leyes aplicables.

Artículo 16.- Pago de derechos. La emisión, renovación, suspensión, cancelación y reposición de licencias de conducir está

---

[1] *Reformado por atículo 1 Decreto 84-2005.*

sujeta al pago de los derechos correspondientes en el Departamento de Tránsito, los cuales serán fijados por acuerdo gubernativo e integrarán los fondos privativos del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional.

Artículo 17.- Escuelas de aprendizaje. Los certificados o títulos extendidos por las escuelas de aprendizaje de tránsito, debidamente autorizadas por el Ministerio de Gobernación y registradas en el Departamento de Tránsito, serán válidos para acreditar la capacidad teórica y práctica de quienes soliciten licencia de conducir, según lo normen los reglamentos.

TITULO V
De los Vehiculos

Artículo 18.- De los vehículos. Por vehículo se entiende cualquier medio de transporte terrestre o acuático que circule permanente u ocasionalmente por la vía pública, sea para el transporte de personas o carga o bien los destinados a actividades especiales y para el efecto deben reunir los requisitos siguientes:

a. Contar con tarjeta y placa de circulación vigentes; o permiso vigente extendido por autoridad competente;

b. Encontrarse en perfecto estado de funcionamiento y equipado para la seguridad del conductor y todos sus ocupantes, de acuerdo con los reglamentos;

c. Estar provisto de los dispositivos necesarios para no producir humo negro ni ningún otro tipo de contaminación ambiental, conforme las leyes y reglamentos de la materia; y

d. Los vehículos usados por personas discapacitadas deberán estar debidamente adaptados y equipados para ser conducidos bajo estrictas condiciones de seguridad.

Todo vehículo está sujeto a las verificaciones periódicas que fijen las autoridades de tránsito.

Artículo 19.- Tarjeta y placas de circulación. Todo vehículo que transite por la vía pública se identificará con la tarjeta y placa de circulación emitidas por el Ministerio de Finanzas Públicas, pero el Ministerio de Gobernación está facultado para disponer los diseños, definir los sistemas de emisión y vigilar el uso de las mismas, en resguardo del interés general y la seguridad nacional, para tal efecto, el Ministerio de Finanzas Públicas acatará tales disposiciones.

Artículo 20.- Vehículos destinados al servicio público. Bajo pena de cancelar la autorización, permiso o concesión correspondiente o simplemente de prohibir el ejercicio de la actividad, las personas

individuales o jurídicas que presten servicios de transporte al público deberán mantener actualizada en el Departamento de Tránsito la información siguiente:

a. Número de identificación de cada vehículo y los números de la tarjeta y placa de circulación;

b. Domicilio y residencia del propietario o de su representante legal; y,

c. Nombres y apellidos completos, residencia, número de licencia de conducir y de la cédula de vecindad de los conductores de dichos vehículos.

Artículo 21.- Circulación de vehículos de emergencia. Los vehículos de emergencia, como ambulancias, vehículos de bomberos y vehículos de la policía, debidamente autorizados, están sujetos a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos; y tendrán derecho preferencial de vía únicamente cuando se encuentren en el desempeño de labores de emergencia, lo cual deberán indicar con señales visuales y auditivas.

Artículo 22.- Registro de vehículos. El Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía organizará, llevará y actualizará un registro de vehículos que comprenda todos los que circulen en el país, basado en el registro de vehículos del Ministerio de Finanzas Públicas y en los reportes de Aduanas de los vehículos de tránsito. El Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo gubernativo, podrá unificar los registros de vehículos de Ministerio de Gobernación con el registro fiscal del ministerio de Finanzas Públicas.

TITULO VI
Via Pública

Artículo 23.- Vía pública. La vía pública se utilizará única y exclusivamente para el tránsito y circulación de personas y vehículos, cuyos derechos se ejercerán conforme las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

Está terminantemente prohibido lo siguiente:

a. Obstaculizar, cerrar o limitar, transitoria o permanentemente la vía pública, en perjuicio de la circulación de personas y vehículos, salvo autorización previa y expresa de la autoridad;

b. Colocar o mantener en la vía pública signos, demarcaciones o elementos que limiten o alteren las señales de tránsito;

c. Alterar, destruir, deteriorar o remover señales de tránsito; y

d. Colocar en los signos de tránsito anuncios o propaganda de cualquier índole; salvo autorización expresa de la autoridad correspondiente.

Artículo 24.- Retiro de cosas, vehículos, materiales, propaganda u otros. La autoridad de tránsito está facultada para retirar de la vía pública cualquier cosa, vehículo, material, propaganda u otro que obstaculice la circulación de personas y vehículos y para trasladarla y depositarla, a costa del propietario, en los predios habilitados para tal efecto.

Artículo 25.- Trabajo en la vía pública. Cuando entidades públicas o privadas requieran realizar trabajos propios en la vía pública, deberán obtener permiso ante la autoridad respectiva, pero en todo caso están obligados a indicar el área de trabajo, mediante señales visibles y adecuadamente colocadas para evitar lesiones a las personas y daños a los vehículos; y una vez concluida la obra, están obligados a restituir la vía pública, por lo menos, a su estado anterior.

El encargado expresamente nombrado o en su defecto el jefe de la dependencia, autoridad máxima o representante legal de quien estuviere realizando los trabajos será directa y personalmente responsable de las lesiones y los daños que estas obras o trabajos ocasionen a personas y vehículos que circulen por la vía pública.

Artículo 26.- Estacionamiento. El estacionamiento de vehículos en la vía pública se hará conforme las disposiciones de la autoridad de tránsito correspondiente.

Artículo 27.- Parqueos. Se autoriza construir y habilitar parqueos subterráneos o por elevación en calles, parques u otros bienes nacionales o municipales de uso común.

Si dichos predios públicos carecieren de inscripción en el Registro General de la Propiedad, bajo el juramento del funcionario respectivo, se inscribirán en dicho Registro mediante escritura pública y en base a plano autorizado por ingeniero colegiado, a favor de la Nación o el Municipio, según el caso.

Artículo 28.- Señalización y semaforización. Las señales, signos y semaforización para normar el tránsito, se establecerán respetando los tratados y convenciones internacionales.

TITULO VII
Del Seguro

Artículo 29.- Del seguro. Todo propietario de un vehículo autorizado para circular por la vía pública, deberá contratar, como

mínimo, un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes, conforme las disposiciones reglamentarias de esta ley.

El Ministerio de Gobernación podrá acordar la obligatoriedad de cualquier otro seguro para los conductores o los vehículos; así como para el transporte urbano y extraurbano.

TITULO VIII
Infracciones y Sanciones

Artículo 30.- Infracciones de tránsito. Constituyen infracciones en materia de tránsito la inobservancia, incumplimiento y violación de las normas establecidas en esta ley y sus reglamentos, salvo el caso de acciones u omisiones tipificadas como faltas o delitos.

Cuando la infracción no esté específicamente contemplada, se sancionará con amonestación o multa, conforme lo norma esta ley; y se impondrá sanciones tantas veces como se cometan infracciones, aún cuando se trate de la misma persona o vehículo.

Artículo 31.- Sanciones. El Ministerio de Gobernación, por intermedio del Departamento de Tránsito o la municipalidad por intermedio del Juzgado de Asuntos Municipales, según el caso, podrá imponer a las personas, conductores y propietarios de vehículos, según el caso, las sanciones administrativas siguientes: amonestación, multas, retención de documentos, cepos para vehículos, incautación de vehículos y suspensión y cancelación de licencia de conducir.

Estas sanciones se impondrán independientemente de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder al actor.

Cuando se trate de infracciones cometidas por un conductor la autoridad le entregará la papeleta de aviso debidamente habilitada por el Departamento de Tránsito o la municipalidad, según el caso, en la cual especificará la infracción cometida, el artículo transgredido y la sanción impuesta.

Si se trata de un vehículo dejado en la vía pública, cuyo conductor no se encuentra presente, la autoridad dejará la papeleta de aviso mencionada en el párrafo anterior en el vehículo en un lugar visible y seguro.

Artículo 32.- Amonestación y multas. La autoridad de tránsito impondrá, según lo norme el reglamento, amonestación, y/o multas a las personas, conductores y propietarios de vehículos que no observen, violen o incumplan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos; especialmente respecto al lugar, oportunidad, forma,

modo y velocidades para circular en la vía pública.

Las amonestaciones consistirán en perforación de la licencia, en los espacios previstos para tal efecto.

Las multas se graduarán entre un mínimo equivalente a un salario diario mínimo del campo, vigente al momento de cometer la infracción, hasta un máximo equivalente a un salario diario mínimo del campo para la actividad agrícola del café, vigente al momento de cometer la infracción, multiplicado hasta por mil, conforme lo norme el reglamento.

Corresponde al Departamento de Tránsito o a la municipalidad, según el caso, imponer multas y recaudar los recursos por este concepto.

Artículo 33.- Retención de documentos. Se consideran infracciones administrativas y corresponderá al Departamento de Tránsito o a la municipalidad respectiva, a través del Juzgado de Asuntos Municipales, en su caso, retener la licencia de conducir e imponer una multa conforme al Artículo 32 de esta ley, en los casos siguientes:

a. Cuando al conductor se le haya resuelto la suspensión o cancelación de la licencia; y

b. Al conductor que hubiere acumulado tres multas sin haber hecho efectivo su pago.

La licencia de conducir será devuelta al infractor una vez haya cancelado la multa impuesta.

"Artículo 34.- Cepos. La autoridad de tránsito podrá emplear cepos o mecanismos similares para inmovilizar los vehículos dejados en la vía pública en lugares no autorizados para los mismos o bien para inmovilizar vehículos cuyos conductores hayan cometido otras infracciones. Los cepos se liberarán hasta que se haya cumplido con el pago de la multa, gastos y costos por la infracción cometida."[2]

Artículo 35.- Incautación de vehículos y cosas. El Departamento de Tránsito o la municipalidad respectiva, podrá incautar y retirar los vehículos, chatarra y demás cosas colocadas en la vía pública en lugares no autorizados o que obstaculicen el tránsito. Estos vehículos, chatarra o cosas serán conducidos o transportados, a costa del propietario, a los depósitos autorizados para tal efecto. Además sus conductores o propietarios serán sujetos de una multa, la cual se fijará

---

[2] *Suspendido provisionalmente mediante Expediente 368-2002 de la Corte de Constitucionalidad publicado en diarios Oficiales del 26 de Noviembre y 8 de Diciembre del 2003, en las palabras "o bien para inmovilizar vehículos cuyos conductores hayan cometido otras infracciones".*

conforme a esta ley y sus reglamentos.

Cuando un vehículo permanezca en la vía pública por más de treinta y seis horas, esté o no bien estacionado, en funcionamiento o con desperfectos mecánicos, haya sido o no objeto de un accidente de tránsito, o utilizado para hechos ilícitos, obstruyendo o no el tránsito, se considerará abandonado y se procederá conforme el párrafo anterior.

Artículo 36.- Depósitos nacionales y municipales. Se crean los depósitos de gobernación y/o municipales, como dependencias administrativas de Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional o del Juzgado de Asuntos Municipales, según el caso. Como personal auxiliar se integrarán con un administrador y el personal administrativo que fuera necesario.

Artículo 37.- Disposiciones de bienes incautados o de vehículos abandonados. Los vehículos, chatarra o cosas incautadas o vehículos dejados en la vía pública que hayan causado abandono conforme párrafo segundo del Artículo 35 de esta ley, se venderán en pública subasta, o se adjudicarán al Ministerio de Gobernación o a las municipalidades, según corresponda, si después de seis meses de haberse incluido su descripción en los avisos colocados por la autoridad de tránsito en lugares visibles y públicos de sus oficinas, nacionales, departamentales, municipales u otras, según el caso, no fueren reclamados por sus propietarios o legítimos tenedores.

Los fondos recaudados integrarán los recursos privativos del Ministerio de Gobernación o de la municipalidad, según el caso, quienes dispondrán de los mismos conforme esta ley.

Artículo 38.- Devolución de vehículos. Para reclamar un vehículo, chatarra o cosa, dentro de los seis meses siguientes al primer aviso de su incautación, el propietario o legítimo tenedor deberá acreditar fehacientemente ante la autoridad dicha condición y pagar las multas, recargos y gastos correspondientes hasta el día del efectivo retiro del vehículo, chatarra o cosa.

Cuando no se compruebe fehacientemente la propiedad del vehículo, chatarra o cosa, la autoridad respectiva dará audiencia a todos los interesados y resolverá en definitiva. En contra de esta resolución se podrá interponer recurso de revocatoria, si se trata de una resolución emitida por el Jefe del departamento de Tránsito y si se trata, del Juez de Asuntos Municipales cabrán los recursos previstos por el Código Municipal.

Si no fuere posible establecer la propiedad de los vehículos, éstos pasarán, sin más trámite, a propiedad de la autoridad que los hubiera incautado, quien dispondrá de ellos en pública subasta.

Artículo 39.- De la pública subasta. Los vehículos, chatarra o cosas incautados que no se retiren de los depósitos habilitados para tal efecto, dentro del plazo señalado por esta ley y previa autorización de la autoridad superior de tránsito a cuyo cargo se encuentre tal administración, los venderá en pública subasta, o lo adjudicará al Ministerio de Gobernación a las municipalidades, según corresponda. Para el efecto, señalará lugar, día y hora para el remate, dentro de un plazo no menor de quince días ni mayor de treinta días, y publicará un aviso en el diario oficial y en otro de mayor circulación en el país y además, lo anunciará en los lugares visibles y públicos de sus oficinas centrales y regionales.

En el lugar, día y hora señalados la autoridad de tránsito, por medio de un funcionario específicamente nombrado para tal efecto, anunciará el remate, verificará si los postores hicieron un depósito no menor al quince por ciento (15%) de sus posturas, y con la asistencia del administrador del depósito, examinará las posturas y declarará fincado el remate al mejor postor, lo cual dará a conocer el administrador mencionado, durante el mismo acto.

En el acta de remate se hará constar la forma de pago y demás condiciones de adjudicación y el adquiriente deberá cumplir con todo lo pactado, tal como conste en el acta; de lo contrario perderá a favor de los fondos privativos de la autoridad de tránsito, el depósito que hubiere efectuado para pujar.

Del precio subastado del vehículo se descontarán todos los gastos ocasionados, multas y recargos y demás que correspondieren al vehículo; y el saldo ingresará a los fondos privativos de la autoridad de tránsito que los hubiera subastado.

Los vehículos considerados como chatarra, la chatarra y demás cosas incautadas en la vía pública podrán ser vendidos a cualquier persona que así lo solicite, adjudicándoselos por su precio base, el cual deberá cubrir, como mínimo, los gastos, multas, recargos y demás que le pudieran corresponder y, descontados éstos, el saldo ingresará a los fondo privativos de la autoridad de tránsito que los hubiese subastado.

Artículo 40.- Suspensión de la licencia de conducir. El Departamento de Tránsito o la municipalidad respectiva, a través del Juzgado de Asuntos Municipales, podrá suspender la vigencia de la licencia, cuando su titular haya sido amonestado administrativamente cinco veces o multado administrativamente tres veces por infracciones cometidas contra las leyes de tránsito durante un mismo año calendario, contado a partir de la fecha de la primera infracción. La sanción administrativa de suspensión de licencia se fijará de uno a seis meses.

Artículo 41.-Cancelación de la licencia. El Departamento de Tránsito podrá cancelar la licencia de conducir, cuando a su titular se la haya suspendido administrativamente dos años calendario consecutivos o tres veces en años calendario no sucesivos; o bien por orden judicial.

La duración de la sanción administrativa de cancelación de licencia podrá acordarse desde los seis meses un día hasta por un año; y la judicial, conforme las normas penales correspondientes.

Transcurrido el plazo administrativo o judicial de la cancelación de una licencia, el afectado podrá solicitar nueva licencia, deberá cumplir con los requisitos de toda primera licencia y contratará un seguro especial, conforme lo normen los reglamentos.

Artículo 42.-Costo de servicios. Independientemente del pago de las multas que corresponda aplicar a los infractores de las disposiciones de tránsito, éstos estarán obligados a pagar los gastos correspondientes a los servicios de cepos, grúas, depósitos y otros necesarios para la aplicación de la ley.

Artículo 43.- Faltas y delitos. La autoridad de tránsito retendrá la licencia de conducir en los casos siguientes:

a. Cuando el conductor se encuentre ebrio o bajo los efectos de drogas, estupefacientes o similares que limiten sus capacidades volitivas, físicas o mentales;

b. Cuando se conduzca un vehículo cuyos documentos de identificación no porte el conductor o bien carezca de placa de circulación el vehículo; y

c. Cuando se hayan producido lesiones a personas o daños a vehículos, con ocasión del tránsito.

La autoridad de tránsito conducirá a la oficina de policía nacional más cercana al conductor, al vehículo y a la licencia para que ésta lo traslade a conocimiento del organismo jurisdiccional correspondiente.

TITULO IX
Régimen Financiero

Artículo 44.- De los ingresos. Los ingresos provenientes de la aplicación de la presente ley tendrán el carácter de fondos privativos de la Dirección General de la Policía Nacional; Dirección que por sí o por intermedio del Departamento de Tránsito los recaudará y dispondrá de ellos conforme esta ley.

Quedan a salvo los fondos recaudados por los tribunales con

ocasión del conocimiento de asuntos de tránsito, los cuales integran el presupuesto del Organismo Judicial.

Artículo 45.- Recaudación y disposición de ingresos por las municipalidades. Cuando el Ministerio de Gobernación traslade la administración del tránsito a una municipalidad, los ingresos provenientes de la aplicación de sanciones, especialmente multas, sus recargos y gastos serán recaudados por las municipalidades. En este caso, los ingresos recaudados tendrán el carácter de fondos privativos y el municipio los destinará exclusivamente para el diseño, mantenimiento y mejoramiento de las actividades de tránsito, incluyendo obras de infraestructura vial.

TITULO X
Educación Vial

Artículo 46.- Educación vial. El Ministerio de Gobernación por intermedio del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional implementará y coordinará junto con otras entidades públicas o privadas, las políticas, programas y proyectos nacionales, regionales, departamentales o municipales, generales o especiales, de educación vial, cuyos elementos se incorporarán a los planes educativos formales o informales; así como a los de capacitación superior.

TITULO XI
Disposiciones Finales

Artículo 47.- Medios de impugnación administrativos. En materia de tránsito, toda persona que se considere afectada por una disposición administrativa, podrá interponer recurso de revocatoria ante el Jefe del Departamento de Tránsito o ante el Juez de Asuntos Municipales, según el caso, el que será resuelto en el término de treinta días. En caso de silencio administrativo, se tendrá por resuelto desfavorablemente.

En contra de la resolución que emitan estas autoridades, cabrán los recursos que establece la ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 48.- Reglamentación. Corresponde al Presidente de la República, con el referendo del Ministro de Gobernación, reglamentar la presente ley, dentro de los sesenta días a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 49.- Derogatoria. Se deroga el Decreto Número 66-72 del Congreso de la República y todas sus modificaciones; así como las

disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 50.- Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el diario oficial. *(ms1)*

Pase al Organismo Ejecutivo, para su Sanción, Promulgación y Publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS, Presidente

ENRIQUE ALEJOS CLOSE, Secretario

EFRAIN OLIVA MURALLES, Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

ARZU IRIGOYEN

RODOLFO A. MENDOZA ROSALES, Ministro de Gobernación

REGLAMENTO DE TRÁNSITO
ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 273-98

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo Gubernativo Número 499-97 que contiene el Reglamento de Tránsito emitido el 2 de julio de 1997 ha cumplido una etapa divulgativa haciendo conciencia sobre la necesidad de ordenar y regular el tránsito;

CONSIDERANDO:

Que es función del Presidente de la República modificar los Reglamentos para el estricto cumplimiento de las leyes, a efecto que se cumplan sus normas y se alcance los fines propuestos en los mismos, según las posibilidades socioeconómicas de los guatemaltecos;

POR TANTO:

En ejercicio de la función que le confiere el inciso e) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO
TITULO I
Disposiciones Generales
CAPITULO I
Autoridad De Transito

Artículo 1.- Organizacion del Departamento de Tránsito. Para la realización de sus funciones y atribuciones, el Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, se integrará con las dependencias administrativas siguientes: Jefatura, Subjefatura, Secretaría General, Secciones, Divisiones, Unidades Ejecutivas y Delegaciones Departamentales de Tránsito.

Artículo 2.- Creación y Supresión de Dependencias. Cuando lo requieran las necesidades del servicio, mediante acuerdo del Ministerio de Gobernación, podrán crearse o suprimirse las dependencias del Departamento de Tránsito.

Artículo 3.- Nombramientos y Contrataciones. El Jefe y Subjefe del Departamento de Tránsito serán nombrados por el Ministro de

Gobernación a propuesta del Director General de la Policía Nacional Civil. El resto del personal de la dependencia será nombrado o contratado por el Jefe del Departamento de Tránsito.

Artículo 4.- Reglamento Organico Interno. El jefe del Departamento de Tránsito formulará el reglamento orgánico interno de la Dependencia, dentro del plazo de noventa días siguientes a la vigencia del presente Acuerdo. Se establecerá en el mismo la integración y funciones de cada Sección, División, Unidad Ejecutiva o Delegación, según las necesidades del servicio, mediante Acuerdo del Ministerio de Gobernación.

Artículo 5.- Traslado de la Competencia de Transito. El Ministerio de Gobernación podrá trasladar la administración de la competencia de tránsito, a las municipalidades que así lo soliciten, observando los requisitos siguientes:

1. Solicitud escrita del Alcalde Municipal.
2. Documento que compruebe la creación del Juzgado de Asuntos Municipales de tránsito.
3. Documento que compruebe la creación de la Policía Municipal de Tránsito.
4. Documentos fehacientes que comprueben que la Municipalidad solicitante cuenta con recursos necesarios, proyectos, planes o programas de tránsito; y obras de infraestructura vial ejecutadas o en proceso de ejecución. Cuando dos o más municipalidades tomen la decisión de asumir la administración de tránsito conjuntamente, la solicitud será firmada por los alcaldes interesados. En este caso la documentación correspondiente podrá unificarse y presentarse a nombre de las municipalidades interesadas. El Ministerio de Gobernación resolverá en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, previo dictamen favorable del Departamento de Tránsito. Si la resolución ministerial es favorable, el Ministro de Gobernación dispondrá la redacción del Acuerdo Gubernativo correspondiente.

Artículo 5 bis. Supervisión. El Ministerio de Gobernación por conducto del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, controlará periódicamente el funcionamiento de la delegación del tránsito otorgada a las Municipalidades; con el fin de corroborar que las mismas ejercen de manera eficiente la función que les fue trasladada y cumplen las normas contenidas en la Ley de Tránsito y este Reglamento, en caso de incumplimiento, incapacidad o por motivos de seguridad nacional, el Ministerio de Gobernación podrá dar por terminada la delegación de la competencia de tránsito por medio de un Acuerdo Gubernativo[1].

---

[1] *Reformado por artículo 1 Acuerdo Gubernativo Numero 289-2013*

CAPITULO II
Objeto y Definiciones del Reglamento

Artículo 6.- Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto normar lo relativo al tránsito de peatones y vehículos automotores terrestres en las vías públicas del territorio nacional.

Artículo 7.- Definiciones. Para la correcta interpretación de este Reglamento y los efectos del mismo, cuando se utilicen las expresiones siguientes, se entenderán así:

Se entiende como Territorio Nacional, la República de Guatemala.

1. Acera o Banqueta: Espacio abierto, generalmente al costado de las vías públicas, destinado al tránsito peatonal.
2. Acompañante: Persona titular de una licencia de conducir que, luego de cumplir con los requisitos establecidos, acompaña al aprendiz en las prácticas.
3. Agentes: Los policías de tránsito, gubernamentales, municipales o privados, quienes estén encargados de la aplicación de la Ley de Tránsito y su respectivo Reglamento.
4. Ambito extraurbano: Lugar donde, en las propiedades aledañas a la vía pública, predominan los espacios abiertos sobre los espacios edificados.
5. Ambito Urbano: Lugar donde, en las propiedades aledañas a la vía pública, predominan los espacios edificados sobre los espacios abiertos.
6. Arcén u hombro: Franja longitudinal afirmada contigua a la calzada, no destinada al uso de vehículo automotores, más que en caso de detención, parada o emergencia.
7. Areas o espacios peatonales: Todas aquellas destinadas al uso de peatones: aceras, refugios, vías peatonales y zonas peatonales.
8. Arteria Principal: Vías urbanas pavimentadas con mínimo de tres carriles para el tránsito mixto en sentido de circulación o con al menos dos carriles para el tránsito mixto si es de dos sentidos. Cada uno de los carriles debe tener al menos 3.50 metros de ancho. Si la arteria principal es de un solo sentido, deberá existir un par vial de similares características en las inmediaciones. Puede cruzar otras vías a nivel y a desnivel. Pueden existir semáforos a lo largo de su trazo. En ella se mueven los mayores volúmenes de tránsito de una población.
9. Arterias secundarias: Vías urbanas pavimentadas con mínimo de tres carriles para el tránsito mixto en un sentido de circulación o con al menos dos carriles para el tránsito mixto si es de dos sentidos. Cada uno de los carriles debe tener al menos 3.00 metros de ancho. Si la arteria secundaria es de un solo sentido, deberá existir un par vial de similares características en las inmediaciones. Generalmente, cruza otras vías a nivel. Pueden existir semáforos a lo largo de su trazo. Lleva los flujos de tránsito

de las vías locales a las arterias principales y viceversa.

10. Autobús articulado: El compuesto por dos secciones rígidas unidas por otra articulada que las comunica.

11. Autobús: Vehículo automotor de dos o más ejes, especialmente equipado y construido para el transporte colectivo de personas, y con capacidad para 26 personas o más, y con peso bruto máximo superior a 3.5 toneladas métricas.

12. Automóvil: vehículo automotor, de dos ejes, especialmente equipado y construido para el transporte de personas y con capacidad máxima para nueve ocupantes. Su peso bruto máximo es de 3.5 toneladas métricas.

13. Autopista: Vía pública que tiene calzadas pavimentadas separadas para cada sentido de circulación, cada una de ellas de dos carriles mínimo, de 3.50 metros de ancho cada uno, con limitación de acceso directo a propiedades colindantes, por ejemplo: carriles auxiliares. No cruzará ni será cruzada a nivel por vías férreas, vías públicas o servidumbre de paso alguna. Aplican límites de velocidad mínima. No pueden existir semáforos a lo largo de su trazo. En áreas extraurbanas tiene arcenes de al menos 1.00 metro de ancho al lado derecho de cada calzada.

14. Autoridad: La autoridad de tránsito que regula y controla el tráfico en el lugar en cuestión.

15. Avenida: La vía urbana determinada topográficamente de norte a sur o viceversa.

16. Bicicleta: Vehículo de dos o tres ruedas, puesta en movimiento por esfuerzo humano a través de los pedales.

17. Boleta de Aviso, Requerimiento de pago y citación: Formulario mediante la cual se notifica a una persona la infracción cometida y se le emplaza a comparecer ante la autoridad de tránsito competente.

18. Calcomanía: Etiqueta adhesiva de tamaño variable usada con fines de control para la circulación de tránsito.

19. Calle: La vía urbana determinada topográficamente de este a oeste y viceversa.

20. Calzada: Capa de rodadura de la vía pública dedicada a la circulación de vehículos. Se compone de un cierto número de carriles.

21. Cambio de dirección: Cualquier tipo de movimiento con un vehículo que implique un viraje hacia otra vía o hacia el otro

sentido.

22. Cambio de rasante: Tramo de una vía donde la pendiente cambia notablemente.

23. Cambio de sentido o vuelta en "u": Acción de invertir la marcha de un vehículo hacia el sentido contrario en el que se venía circulando.

24. Camellón, mediana o arríate: Dispositivo o estructura longitudinal con bordillos que separa a dos calzadas.

25. Caminos: Todas aquellas vías que no estén pavimentadas, es decir de terracería, de uno o dos sentidos de circulación sin restricción de número o ancho de carriles. También aquellas vías pavimentadas que no sean calles de circulación controlada y que tengan menos de 5.00 metros de ancho.

26. Camión: Vehículo automotor, de dos o más ejes, especialmente equipado y construido para el transporte de carga con peso bruto superior a 3.5 toneladas métricas.

27. Carreteras Principales: Vías extraurbanas de una sola calzada pavimentada de dos sentidos de circulación con dos o tres carriles de mínimo 3.50 metros de ancho cada uno. Las intersecciones son a nivel. Tienen arcén de al menos 1.00 metro de ancho en ambos lados.

28. Carreteras Secundarias: Vías extraurbanas de una sola calzada pavimentada de dos sentidos de circulación con dos o tres carriles de mínimo 2.75 y máximo 3.49 metros de ancho cada uno. Las intersecciones son a nivel. No necesariamente tienen arcén.

29. Carril Auxiliar: Carril adicional a los normales de la calzada cuyo objetivo es servir para los movimientos de cambio de dirección o como lugar de circulación de vehículos lentos.

30. Carril de Aceleración: Carril adicional a los normales de la calzada que sirve para permititr la aceleración de vehículos que pretenden incorporarse a ésta.

31. Carril de Desaceleración: Carril adicional a los normales de la calzada que sirve para permitir la desaceleración de vehículos que pretenden salirse de ésta.

32. Carril reversible: Carril que, de acuerdo con la señalización del lugar, está destinado a la circulación en ambos sentidos o en uno solo, temporal o reversible.

33. Carril: Banda longitudinal en que puede estar subdividida la calzada, determinada por señalización horizontal.

34. Carriles prioritarios para buses, trolebuses o tranvías: Carriles pavimentados del ancho necesario para las unidades de transporte colectivo, delimitados únicamente por señalización horizontal, que pueden ser utilizados por el tránsito vehicular, siempre y cuando no se aproxime un bus, un trolebús o un tranvía.

35. Ciclovías: Las vías utilizadas exclusivamente por ciclistas, con aditamentos físicos o rótulos para la reducción de velocidad de vehículos: calzada sinuosa, angostamientos, cambios de textura, elevación del nivel del pavimento, y otras formas de reducción, siempre que no sean túmulos.

36. Concesión: Acto administrativo, a través del cual se encomienda a un tercero la prestación de uno o más servicios públicos, bajo las condiciones, pactadas en el contrato respectivo.

37. Conductor: Toda persona que conduce un vehículo por la vía pública.

38. Cuña: Pieza de madera o metal que se utiliza para calzar a los vehículos pesados y así asegurar su inmovilización.

39. Departamento: El departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil.

40. Derecho o Prioridad de paso: El que se tiene frente a otros usuarios de la vía en los lugares y situaciones consignadas en este Reglamento, lo que comúnmente se conoce como llevar la vía.

41. Dispositivo Reflejante u ojo de gato: El destinado a señalar la presencia de un vehículo, reflejando la luz alta de otro vehículo.

42. Estacionamiento, aparcamiento o parqueo: Lugar público o privado, destinado al estacionamiento de vehículos.

43. Franjas mixtas: Vías pavimentadas de un solo sentido de circulación, con una calzada de mínimo 2.75 y máximo 3.05 metros de ancho, con señalización para ciclo vía incluida, delimitada por bordillos y/o franjas de estacionamiento que impiden que vehículos automotores rebasen a bicicletas que circulen por la franja.

44. Gases: Partículas, ruidos u otras emanaciones producidas por un vehículo automotor y que excedan los niveles admisibles que establézcan las leyes de la materia.

45. Glorieta: Intersección con una isleta circular o redondel al centro y una calzada circular bordeándola.

46. Grúa: Vehículo automotor especialmente equipado y construido para levantar y remolcar a otro vehículo mediante un mecanismo instalado en su parte posterior.

47. Habitáculo: Espacio posterior cerrado en un vehiculo (palangana), generalmente para transportar personas o cosas.

48. Infractor: Persona que no cumple una o varias normas legales.

49. Inspectores ad honorem: Personal de apoyo a los agentes de tránsito que están autorizados y capacitados, visiblemente identificados para lograr un mejor nivel de seguridad en la circulación de vehículos y peatones.

50. Instructor: Persona capacitada en una escuela de aprendizaje de tránsito que acompaña al aprendiz en las prácticas.

51. Intersección: El lugar donde se cruzan dos o más vías públicas.

52. Isleta Canalizadora: Dispositivo de formas diversas y rodeado de bordillos que sirve para dirigir de una forma más eficiente el tránsito en intersecciones.

53. La ley: La ley de Tránsito.

54. Licencia de conducir: Documento expedido por el Departamento que faculta a su titular a conducir el tipo de vehículos que se consignen en la misma.

55. Luces de gálibo o dimensionales: las destinadas a señalizar la anchura y/o altura totales, especialmente de vehículos pesados. Serán rojas en la parte posterior y posterior lateral y ámbar en el resto de los laterales y al frente.

56. Luces de posición: Las situadas en la parte delantera y trasera de un vehículo, destinadas a indicar la presencia y anchura del mismo. Debe ser de color blanco o ámbar al frente y rojo por detrás, no deslumbrantes.

57. Luces Direccionales o pide vías: Aquellas situadas a ambos lados del vehículo, tanto al frente como detrás, que indican a los otros usuarios de la vía que éste va a cambiar de dirección hacia el lado indicado. Son ámbar al frente y ámbar o rojo atrás e intermitentes.

58. Luz de Carretera o alta: La que emiten hacia adelante los faros principales de un vehículo para obtener una iluminación de la vía a largo alcance. Debe ser de color blanco.

59. Luz de Cruce o baja: La que emiten hacia adelante los faros principales de un vehículo para obtener una iluminación de la vía a corto alcance, sin deslumbrar ni causar molestias injustificadas a vehículos circulando en sentido contrario. Debe ser } de color blanco.

60. Luz de emergencia: consiste en el funcionamiento simultáneo de todos los pide vías, para indicar algún peligro, una desaceleración

brusca, una detención o una parada.

61. Luz de Freno: Aquella situada en la parte posterior del vehículo y que indica que éste está frenando. Será de color rojo y de intensidad considerablemente superior a la de posición.

62. Luz de marcha atrás: Aquella luz blanca situada en la parte posterior del vehículo que advierte a los otros usuarios de la vía, que éste va a retroceder o está retrocediendo. Deberá accionarse únicamente al conectar la marcha atrás.

63. Luz de niebla: La destinada a aumentar la iluminación de la vía por delante o hacer más visible el vehículo por detrás en caso de niebla, lluvia intensa o nubes de polvo. Deberá ser de color blanco o amarillo selectivo al frente y de color rojo por la parte trasera.

64. Medio para la reducción de la velocidad: Medidas de cambios de geometría que se efectúan en vías públicas con objeto de disminuir la velocidad de los vehículos automotores en éstas.

65. Microbús: Vehículo automotor de dos ejes, especialmente equipado y construido para el transporte de personas, con capacidad total de hasta veinticinco personas pero más de nueve y con peso máximo admisible de 3.5 toneladas métricas.

66. Motobicicleta: Vehículo de dos ruedas y pedales con motor de combustión interna de cilindrada no mayor a 50 centímetros cúbicos o motor eléctrico de potencia no superior a 1,000 vatios.

67. Motocicleta: Vehículo automotor de dos o tres ruedas operada por manubrio.

68. Ocupantes: Personas que circulan en un vehículo por la vía pública.

69. Panel: Vehículo automotor, de dos ejes, especialmente equipado y construido para el transporte de carga con peso bruto máximo de 3.5 toneladas métricas.

70. Par vial: Dos vías públicas de similares características, contiguas y paralelas que tienen sentidos de circulación inversos.

71. Parquímetro: Dispositivo que regula el estacionamiento a través de cobros y tiempos.

72. Pasajero: Toda persona que acompaña al conductor en un vehículo.

73. Pasarela: Puente peatonal y/o ciclista, generalmente construído para atravesar una vía.

74. Paso Peatonal o paso de cebra: Franja demarcada por

señalización y localizada transversal u oblicuamente a la calzada, donde el peatón goza siempre del derecho de paso, salvo las excepciones reglamentarias.

75. Patrulleros escolares: Personal de apoyo a los agentes de tránsito, debidamente autorizados y capacitados, visiblemente identificados para velar por la seguridad de los alumnos en las zonas escolares, para lo cual están autorizados a dirigir el tránsito en esas zonas.

76. Peaje: Tasa o arbitrio que se cobra al usuario por transitar con un vehículo en un tramo determinado de una vía pública.

77. Peatón: Toda persona que transita a pie por la vía pública. Se entienden también, para los efectos de este Reglamento, como peatón el que empuja una bicicleta o Motocicleta y el minusválido que circula en silla de ruedas.

78. Peso Bruto máximo: El mayor peso efectivo de vehículo, incluyendo la tara, los ocupantes y la carga, con que se permite su circulación.

79. Peso por Eje: El que se transmite al suelo por la totalidad de las ruedas acopladas a un eje.

80. Pick-up: Vehículo automotor, de dos ejes, especialmente equipado y construido para el transporte de carga de una capacidad máxima de 1.5 toneladas métricas. Su peso bruto máximo es de 3.5 toneladas métricas.

81. Placa de Circulación: Aquella que, dispuesta en los lugares reglamentarios, identifica por medio de un número a un vehículo.

82. Refugio: Área peatonal situada en la calzada y protegida del tránsito vehicular.

83. Remolcadores o cabezales: Vehículo auto motor de dos o tres ejes especialmente equipado construido para tirar de un remolque.

84. Remolque: Vehículo no automotor equipado y construido para circular arrastrado por un vehículo automotor

85. Semáforos: Todos aquellos dispositivos de control de tránsito a través de señales luminosas

86. Señalización circunstancial: Conjunto de señales de obras que modifica el régimen normal de utilización de la vía pública.

87. Señalización horizontal: Todas aquellas señales de transito pintadas sobre el pavimento.

88. Señalización vertical: Todas aquellas señales de tránsito colocadas sobre postes u otros dispositivos análogos.

89. Tara: Peso del vehículo, con todo su equipo y dotación de líquidos, combustibles y lubricantes, pero sin ocupantes ni carga.

90. Tarjeta de circulación: Documento expedido por la autoridad correspondiente en el que se consignan los datos del vehículo y se autorizan a éste para circular por la vía pública.

91. Taxi o automóvil de alquiler: Vehículo colectivo que transporta únicamente a la persona que lo contrata y sus acompañantes a través del cobro de una tarifa.

92. Taxímetro: Instrumento mecánico, electrónico o mixto que se utiliza en los vehículos de transporte colectivo y remunerado de personas, para calcular el precio del servicio prestado, indicando en un lugar visible la suma, calibrada por una tarifa base preestablecida.

93. Tránsito mixto: Conjunto de vehículo de todo tipo circulando en un espacio común.

94. Transporte colectivo: Vehículo que transporta a personas desde distintos puntos. Se incluyen en esta definición el transporte público, los taxis, el transporte de personal y el transporte escolar.

95. Transporte de carga: Vehículo que transporta mercancías.

96. Transporte público: Vehículo colectivo que transporta a grupos de personas de una población desde y hacia puntos distintos a través del cobro de una tarifa.

97. Tranvía: Vehículo que circula por rieles instalados en la vía pública, compartiendo generalmente su trazo de circulación con el resto de tránsito vehicular.

98. Trolebús: El autobús propulsado por energía eléctrica tomada de cables aéreos.

99. Túmulo: Dispositivo para la reducción de velocidad, dispuesto transversal u oblicuamente al sentido de circulación y con una altura superior a 5 centímetros y un ancho inferior a 1 metro.

100. Vehículo abandonado: Vehículo estacionado ó detenido en el mismo lugar por más de treinta y seis horas consecutivas.

101. Vehículo Agrícola: Vehículo especial autopropulsado, equipado y construido para efectuar trabajos agrícolas.

102. Vehículo Automotor: Vehículo provisto de motor eléctrico o de combustión interna para su propulsión. Se excluyen las motobici cletas y los tranvías.

103) Vehículo de emergencia: Todo vehículo perteneciente a una

institución reconocida por el Departamento como de emergencia y que circula prestando un servicio de esta naturaleza. Mientras no utilicen las sirenas y luces propias de estos vehículos, no se les considerará como tales.

104. Vehículo detenido: El que se encuentra inmovilizado por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir una regla de tránsito.

105. Vehículo especial: Vehículo autopropulsado o remolcado, equipado y construido para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, está exceptuado de cumplir con alguna de las condiciones técnicas reglamentarias o sobrepasa permanentemente los límites establecidos para pesos y dimensiones, así como la maquinaria agrícola y sus remolques.

106. Vehículo estacionado: El que se encuentra inmovilizado y no esté parado o detenido.

107. Vehículo parado: El que se encuentra inmovilizado por menos de dos minutos para tomar o dejar personas, cargar o descargar cosas, utilizando para el efecto las luces de emergencia.

108. Vehículo: Cualquier medio de transporte que circula sobre la vía pública.

109. Verificación técnica: La que se realiza para comprobar el perfecto funcionamiento de un vehículo, así como la existencia del equipo reglamentario.

110. Vía Pública de doble vía o de dos sentidos de circulación: Es aquella donde el sentido de circulación de vehículos está permitido en ambas direcciones.

111. Vía pública de una vía o un sentido de circulación: Es aquella donde el sentido de circulación de vehículos está permitido en una sola dirección.

112. Vía pública o vía: Es el espacio público por donde circulan los vehículos, peatones y animales.

113. Vía rápida: Vía pública que tiene calzadas pavimentadas separadas para cada sentido de circulación o una sola calzada para ambos sentidos, con por lo menos dos carriles de mínimo 3.50 metros de ancho por sentido, generalmente con limitación de acceso directo a propiedades colindantes (por ejemplo carriles auxiliares). Por lo general, no cruzará ni será cruzada a nivel por vías férreas, vías públicas o servidumbre de paso alguna. Aplican límites de velocidad mínimos. No pueden existir semáforos a lo largo de su trazo. En áreas extraurbanas tienen arcenes de al

menos 1.00 metro de ancho al lado derecho de cada sentido de circulación.

114. Vías Exclusivas para buses, trolebuses o tranvías: Vías pavimentadas de uno o dos sentidos de circulación, con una calzada del ancho necesario para las unidades de transporte colectivo, delimitada por bordillos, señalización horizontal u otros aditamentos, de uso exclusivo para buses, trolebuses y/o tranvías.

115. Vías locales: El resto de vías públicas urbanas pavimentadas que no sean autopistas, vías rápidas o arterias. Pueden ser de uno o dos sentido de circulación sin restricción de número o ancho de carriles, siempre y cuando la calzada supere un ancho total de 5.00 metros. Puedan estar semaforizadas. Forman la mayor parte de la red vial urbana.

116. Vías peatonales. Las vías utilizadas exclusivamente para peatones.

117. Vías residenciales de circulación controlada: Tipo especial de vía local en áreas residenciales, de uno o dos sentidos de circulación, con un ancho total de calzada entre 3.00 y 5.50 metros.

118. Zona de límite de velocidad: Conjunto de dos o más vías públicas interrelacionadas especialmente entre sí, donde es prohibido sobrepasar el límite de velocidad indicado en cualquier lugar dentro de la zona demarcada.

119. Zona de no estacionar: Conjunto de dos o más vías públicas interrelacionadas especialmente entre si, donde es prohibido estacionar en cualquier lugar sobre las vías dentro de la zona demarcada.

120. Zona escolar: Conjunto de dos o más vías públicas interrelacionadas, que restringe la circulación de vehículos por la presencia de escolares.

121. Zona peatonal: Conjunto de dos o más vías peatonales interrelacionadas, donde el peatón tiene absoluta prioridad sobre cualquier vehículo.

TITULO II
Vehículos
CAPITULO I
Clasificación de los Vehículos

Artículo 8.- Clasificación por uso: Los vehículos se clasifican por su uso en:

a. Particulares.

b. Mercantiles y comerciales.

c. Oficiales.

d. Cuerpo Diplomático, Organismos, Misiones y Funcionarios Internacionales.

e. De emergencia; y,

f. De aprendizaje.

Artículo 9.- Clasificacion por peso. Los vehículos se clasifican por su peso en:

a) Ligeros, de hasta 3.5 toneladas métricas de peso bruto máximo:

- Bicicletas.
- Motobicicletas.
- Motocicletas.
- Automóviles.
- Páneles.
- Pick-ups.
- Microbuses; y,
- Automóviles, páneles y pick-ups con remolque.

b) Pesados, con más de 3.5 toneladas métricas de peso bruto máximo:

- Autobuses camiones.
- Remolcadores o cabezales; y,
- Camiones con remolque.

c) Especiales, con pesos y dimensiones de autorización especial:

- Vehículos agrícolas; y.
- Vehículos especiales movibles con o sin grúa.

CAPITULO II
Autorizacion para circular

Artículo 10.- Documentos de los vehículos. Todo vehículo para circular en las vías públicas del territorio nacional, debe poseer los

siguientes documentos:

a. Tarjeta de circulación o fotocopia autenticada de la misma;

b. Placa, placas y calcomanías de circulación vigentes.

La tarjeta de circulación o la fotocopia autenticada, será portada por el conductor de cada vehículo automotor, siempre que circule en las vías públicas del territorio nacional. La placa o placas de circulación irán sujetas en lugar visible en la parte frontal y posterior del vehículo.

No necesitan portar ningún documento todo conductor de bicicleta, utilizada por niños de hasta 12 años de edad, la utilizada para hacer deporte o alguna otra actividad recreativa. El Departamento de Tránsito regulará lo relativo a la documentación de otros conductores de bicicletas.

CAPITULO III
Equipamiento Básico de los Vehículos y otras Especificaciones Técnicas

Artículo 11.- Normas Generales. El equipamiento básico de los vehículos debe estar en óptimas condiciones de funcionamiento.

Artículo 12.- Equipamiento básico de bicicletas. Las bicicletas que transiten por las vías públicas del territorio nacional, deberán estar equipadas cuando su uso así lo requiera:

a. Con una luz blanca delantera de una sola intensidad; y,

b. Con reflejantes de color rojo en la parte posterior.

Artículo 13.- Equipamiento básico de moto bicicletas y motocicletas. La moto bicicleta y motocicleta que transite en las vías públicas del territorio nacional deberá contar con el siguiente equipo de alumbrado:

a. Luz alta y baja adelante.

b. Luz de posición atrás.

c. Luces direccionales adelante y atrás.

d. Luz de freno con su Reflejante; y,

e. Silenciador

Artículo 14.- Equipamiento básico para vehículos automotores. El vehículo automotor que transite en la vía pública del territorio nacional deberá contar con el siguiente equipo y aditamentos:

a. Bocina.

b. Retrovisor interior y exterior.

c. Parabrisas y limpiabrisas.

d. Cinturones de seguridad en los asientos delanteros.

e. Llanta de repuesto del tipo que pueda reemplazar a las principales.

f. Herramientas necesarias para el cambio de llanta.

g. Silenciador.

h. Velocímetro.

i. Luces:

- Una luz alta y baja a cada lado de la parte frontal.
- Una luz de posición a cada lado en las partes frontales y posteriores.
- Una luz de marcha atrás en la parte trasera.
- Cuatro luces direccionales, una en cada esquina del vehículo.
- Dos luces de freno en la parte posterior, una a cada lado.
- Dispositivo para poder accionar luces de emergencia.
- Iluminación completa de la placa de circulación trasera.

j. Dos triángulos reflectivos para señales de emergencia.

Se exceptúa de la presente disposición, los vehículos automotores calificados de colección, que podrán circular con los aditamentos que posea, siempre que estén registrados en el Departamento de Tránsito.

Artículo 15.- Equipamiento adicional para vehiculos pesados. Adicionalmente a lo preceptuado en el artículo anterior, los vehículos pesados deberán contar con el siguiente equipo y aditamentos:

a. Cintas reflectivas en su parte lateral y posterior.

b. Luces de gálibo o dimesionales en la parte frontal, lateral y posterior más altas del vehículo.

c. Luces intermitentes ámbar en la parte frontal superior y rojas en la parte posterior superior de los autobuses para el transporte escolar y colectivo; y,

d. Extinguidor de incendios en condiciones de uso.

Artículo 16.- Equipamiento básico para remolques. El remolque que transita en la vía pública del territorio nacional, deberá contar con el siguiente equipo y aditamentos:

a. Dispositivos reflejantes en sus partes laterales y posteriores.

b. Luces:

- Dos luces de posición en los extremos de la parte trasera.*
- Dos luces direccionales en las esquinas posteriores del vehículo.
- Dos luces de freno en los extremos de la parte trasera.
- Iluminación completa de la placa de circulación trasera;
- Luces de gálibo o dimensionales al frente, a los lados y atrás, en los puntos más altos del vehículo, si éste excede los 2.5 metros sobre el nivel del piso.

Artículo 17.- Pesos y dimensiones máximos. Todo vehículo que circule sobre la vía pública, incluyéndose su carga y los salientes, antenas u otros aditamentos que posea, debe cumplir con lo establecido en el Acuerdo Gubernativo Número 1084-92, del Ministerio de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda.

Artículo 18.- Llantas. El vehículo automotor que transite por la vía pública del territorio nacional deberá tener las llantas en condiciones de seguridad. Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semirremolques con llantas lisas o con roturas.

Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior con cubrellantas, antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás.

Artículo 19.- Impedimentos de visibilidad. Queda prohibido circular con vehículos que porten en los parabrisas y ventanillas carteles, rótulos u otro objeto opaco que impida la visibilidad desde el interior. Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

Artículo 20.- Luces exclusivas de los vehículos de emergencia. Se prohíbe instalar en cualquier vehículo automotor torretas o tamaleras de colores rojo, azul, amarillo, verdes u otros, las cuales están destinadas únicamente para vehículos policiales, de emergencia y de mantenimiento vial y urbano.

Artículo 21.- Vehiculos con el timón del lado derecho. No podrán circular en las vías públicas del territorio nacional, vehículos automotores con el volante situado al lado derecho del mismo, salvo casos especiales que sean autorizados por el Departamento.

TITULO III
Licencias
CAPITULO I
Clasificación

Artículo 22.- Vigencia y portación. Las licencias de conducir tendrán una vigencia de uno a cinco años, según las necesidades del portador y el importe a pagar.

Al conducir un vehículo por la vía pública, es obligatorio portar una licencia de conducir vigente, cuyo tipo corresponda o incluya al vehículo en que se circula.

Artículo 23.- Tipos de licencia. Se establecen los distintos tipos de licencia:

Tipo A: Para conducir toda clase de vehículos de transporte de carga de más de 3.5 toneladas métricas de peso bruto máximo, transporte escolar y colectivo (urbano y extraurbano).

Tipo B: Para conducir toda clase de automóviles o vehículos automotores de hasta 3.5 toneladas métricas de peso bruto máximo, pudiendo recibir remuneración por conducir.

Tipo C: Para conducir toda clase de automóviles, páneles, microbuses, pick-ups, con o sin remolque y un peso bruto máximo de hasta 3.5 toneladas métricas sin recibir remuneración.

Tipo M: Para conducir toda clase de motobicicletas y motocicletas.

Tipo E: Para conducir maquinaria agrícola e industrial. Este tipo de licencia no autoriza a su titular a conducir cualquier otro tipo de vehículo.

Artículo 24.- Licencias extranjeras. Los titulares de licencia de conducir extranjeras tienen permitido conducir en el territorio nacional, vehículos para los cuales están habilitados por la misma y sólo hasta que esté vigente su autorización migratoria.

En caso de residencia en el país, es obligatorio el traspaso de su licencia extranjera a una nacional, del mismo tipo o inferior, pero nunca superior. El departamento dictaminará, si es necesario, tomar alguna prueba teórica o práctica.

El extranjero que no tenga licencia de conducir de su país y se encuentre tramitando su residencia en Guatemala, podrá solicitar ante el Departamento de Tránsito la expedición de un permiso de conducir, siempre y cuando reúna los requisitos siguientes:

a. Presentar fotocopia legalizada del pasaporte en donde conste su

situación migratoria en el país.

b. Presentar un garante que se responsabilice por su estadía en el país;

c. Presentar certificado extendido por una escuela de aprendizaje de tránsito, autorizada por el Ministerio de Gobernación y registrada en el mismo Departamento.

CAPITULO II
Obtencion de licencia de Conducir

Artículo 25.- Primera Licencia. Para obtener por primera vez licencia de conducir se requiere:

a. Llenar la solicitud correspondiente.

b. Ser mayor de edad, salvo lo establecido en el artículo 26 de este reglamento. Para las licencias de tipo A se requiere, además, ser de veintitrés años de edad y haber tenido vigente por lo menos en los tres años anteriores a la solicitud, una licencia de tipo B o C. Para la licencia tipo B, se requiere ser mayor de veintiún años de edad.

c. Presentar certificación de exámen de la vista de acuerdo a lo que disponga el departamento.

d. Saber leer y escribir en el idioma oficial que rija en el territorio nacional. Si el solicitante es analfabeta, el Departamento podrá realizar pruebas especiales para establecer su nivel de conocimientos.

e. Pagar el valor correspondiente.

f. Aprobar los exámenes teóricos y prácticos respectivos; y,

g. Presentar el número de fotos que requiera la autoridad o, en su caso, presentarse para la toma de fotos.

Artículo 26.- Menores de edad. Podrá extenderse licencia de conducir de tipo C y M, a menores de edad, pero mayores de 16 años, siempre que se cumpla con los requisitos del artículo anterior. El interesado deberá acompañar autorización escrita de quien ejerza la patria potestad o la tutela del menor.

Artículo 27.- Capacitacion para la conducción de vehículos automotores. La capacitación de aspirantes a la licencia de conducir estará a cargo de las escuelas de aprendizaje de tránsito, autorizadas para tal efecto, y por las entidades públicas o privadas a las que el Departamento delegue esta función.

Los exámenes teóricos y practicos necesarios para obtener licencia, deberán ser efectuados por la autoridad o por las entidades públicas y privadas a las que el departamento delegue esta función, en los lugares y tiempos que disponga.

Artículo 28.- Especificaciones de las pruebas y de los examinadores. Todo lo relacionado con las especificaciones de tiempos, lugares, dimensiones, tipos de examinadores, su preparación, tipos o forma de preguntas, definición de recorridos y otros aspectos concernientes a pruebas de tránsito, tanto teóricas como prácticas, será determinado por el departamento de Tránsito.

Artículo 29.- Requisitos para renovación y reposición de licencia. Para renovar o reponer una licencia de conducir se requiere:

a. Presentar solicitud escrita o llenar el formulario correspondiente.
b. Presentarse personalmente.
c. Pagar el valor correspondiente.
d. Estar solvente de multas.
e. Presentar número de fotos que requiera la autoridad, o en su caso presentarse a la toma de fotos, y,
f. En caso de renovación, presentar la licencia a renovar. En caso de reposición, presentar declaración jurada ante el Departamento de Tránsito, especificando la razón de la gestión.

Artículo 30.- Prohibición de renovación o reposición de licencia. No podrá renovarse o reponerse la licencia de conducir en los siguientes casos:

a. Por resolución del Juez competente.
b. Cuando la licencia en cuestión se encuentre suspendida o cancelada en la fecha de solicitud de renovación o reposición, y,
c. Al conductor que tuviera multas pendientes sin haber hecho efectivo su pago.

CAPITULO III
Permiso temporal de aprendizaje de conducción.

Artículo 31.- Tipos. El permiso de aprendizaje se concederá a las pesonas que estén aprendiendo a conducir vehículos automotores. Dicho permiso obliga a recibir un curso de aprendizaje en una escuela de tránsito autorizada para el efecto. El aprendizaje también podrá llevarse a cabo por medio de un acompañante que ya posea licencia y

sea autorizado por el Departamento.

Artículo 32.- Vigencia. El permiso de aprendizaje se otorgará como máximo tres veces seguidas a cada solicitante y tendrá un plazo de validez máximo de seis meses, debiéndose portar según las normas de Ley. Es obligatorio que el aprendiz se acompañe por el instructor de la escuela, o en su caso, por el acompañante, siempre que conduzca el vehículo de aprendizaje.

Artículo 33.- Solicitante. Para obtener permiso de aprendizaje, se requiere:

a. Reunir los requisitos establecidos para obtener primera licencia, excepto el exámen práctico.

b. Identificar la escuela o acompañante que tiene a su cargo el aprendizaje.

Artículo 34.- El instructor y el acompañante. La escuela de aprendizaje de tránsito, el instructor de la misma, en su caso, el acompañante y el aprendiz, serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que se causen al momento de conducir el respectivo vehículo de aprendizaje.

Artículo 35.- Requisitos del acompañante. Si el aspirante no desea instruirse en una escuela de aprendizaje de tránsito, podrá hacerlo a través de un acompañante, quien observará las siguientes condiciones.

a. Acompañar a un solo aprendiz.
b. Poseer licencia vigente del tipo que corresponda al aprendizaje.
c. Ser mayor de 25 años,y,
d. No haber sido sancionado con la suspensión de la licencia de conducir en los últimos cinco años.

Artículo 36.- El vehículo de aprendizaje. El vehículo con el que se realice el aprendizaje, además de lo establecido en el titulo II de este Reglamento deberá cumplir con lo siguiente:

a. Serán de los tipos de uso corriente y correspondiente al tipo de licencia en cuestión, sin modificaciones que alteren sus condiciones normales de utilización o faciliten la visibilidad.

b. Estarán provistos de embrague (clutch) y cambio de velocidades no automático ni semiatomático, exceptuándose los utilizados por discapacitados que no puedan operar el embrague y/o la palanca de velocidades; y,

c. Deberán encontrarse en buen estado de funcionamiento, provistos de toda la documentación reglamentaria.

Cuando un vehículo circule en función de aprendizaje con instructor, deberá estar debidamente señalizado a efecto de que pueda identificarse en cualquier tiempo y lugar. El departamento podrá establecer las normas de señalización por medio de circular o instructivo.

Artículo 37.- Normas especiales de ciculación. El aprendizaje de conducción está sujeto a las siguientes limitaciones:

a. No se podrá circular a velocidad superior a los 80 kilómetros por hora, acatándose siempre, los límites de velocidad reglamentarios;

b. En las vías públicas extraurbanas no podrá realizarse aprendizaje en días festivos ni en sus vísperas.

Artículo 38.- Sanciones. El incumplimiento de las normas que regulan el aprendizaje de conducción contenido en este capítulo será sancionado con la revocación inmediata del permiso de aprendizaje, sin perjuicio de otras sanciones. Un nuevo permiso podrá solicitarse hasta un año después de concedido el anterior.

TITULO IV
Normas de comportamiento en la circulación
CAPITULO I
Normas Generales

Artículo 39.- Obligaciones de los usuarios de la via. Los usuarios de la vía pública están obligados a comportarse en forma tal que su conducta no entorpezca la circulación ni cause peligro, perjuicios o molestias a las personas o daños a los bienes.

Artículo 40.- Obligaciones de los conductores. Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor, como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía pública. Deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de la carga transportada para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos.

Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones

de controlar su vehículo. Al aproximarse a otros usuarios de la vía, deberán adoptar las precauciones necesarias, para la seguridad de los mismos. Especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes, u otras personas minusválidas.

Queda prohibido conducir utilizando auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido. Asimismo está prohibido el uso de teléfonos, radios comunicadores u otros aparatos similares mientras el vehículo esté en marcha, a no ser que para operarlos no sea necesario utilizar las manos. De la presente prohibición se exceptua a los conductores de taxis.

Artículo 41.- Actividades que afectan la seguridad de la circulación. Se prohíbe tirar, depositar o abandonar sobre la vía pública, objetos o materias que obstaculicen la libre circulación, parada o estacionamiento, asi mismo ejecutar hechos que pongan en peligro la circulación o que deterioren la vía pública y sus inmediaciones.

También es prohibido tirar o lanzar objetos o basura desde el interior del vehículo. El conductor será responsable de estos hechos.

Queda prohibido colocar en la vía pública, talanqueras, garitas, barandas, vallas, túmulos, toneles u otros obstáculos que dificulten o impidan la libre circulación de vehículos y peatones. Sin embargo, previo permiso de la autoridad podrán instalarse otros medios para la reducción de velocidad.

La autoridad podrá, sin previo aviso, ordenar el retiro de los obstáculos u objetos indicados en el presente artículo, o en su caso la demolición correspondiente.

CAPITULO II
Medio Ambiente

Artículo 42.- Emisión de perturbaciones y contaminantes. Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes. La emisión de gases se regirá por lo establecido en normas reglamentarias especiales, según el Acuerdo Gubernativo 14-97 y otras disposiciones relacionadas con el ambiente.

Artículo 43.- Escapes y Silenciadores. Se prohíbe la circulación en la vía pública de vehículos automotores con el llamado escape libre y de aquellos que amplifiquen el sonido o sin el prescrito silenciador de las explosiones internas.

Se prohíbe, asimismo, la circulación de un vehiculo automotor cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno

incompleto, inadecuado, deteriorado o de tubos resonadores.

Artículo 44.- Contaminacion auditiva. Queda prohibido producir sonidos o ruidos estridentes, exagerados o innecesarios, por medio de los propios vehículos, escapes, bocinas u otros aditamentos especialmente en áreas residenciales, hospitales y horas de la noche.

Queda prohibido terminantemente el uso de sirenas o dispositivos que emitan sonidos similares a los vehículos de emergencia.

Artículo 45.- Restricciones de la circulación automotor. La autoridad correspondiente, en coordinación con la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), podrá restringir en cualquier zona, población o región del territorio nacional, la circulación de vehículos automotores, por razones de contaminación ambiental u otras en beneficio del bien común y de la circulación misma de conformidad con los criterios que para tal efecto establezca la autoridad.

La población será informada sobre la zona población o región que abarque la restricción, los vehículos afectados, las fechas y rangos de restricción, y toda otra información concerniente al operativo, por los medios publicitarios adecuados.

Los vehículos que contravengan los criterios establecidos por la autoridad y circularen sobre la vía pública, a pesar de la prohibición, serán retirados de circulación y remitidos al predio o depósito correspondiente, sin perjuicio de las sanciones que apliquen.

CAPITULO III
TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE LA CARGA

Artículo 46. Número máximo de personas a transportar. El número de personas transportadas en un vehículo no podrá ser superior al de las plazas autorizadas en la tarjeta de circulación.

Las Municipalidades a la cuales se les haya delegado la competencia de la administración de tránsito, están obligadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en éste artículo en sus respectivas jurisdicciones, en caso de incumplimiento podrá darse por terminada dicha competencia.[2]

---

[2] *Reformado por artículo 1 Acuerdo Gubernativo Numero 395-2013*

Artículo 47.- Emplazamiento y acondicionamiento de las personas. Está prohibido transportar personas en emplazamientos distintos a los destinados y acondicionados para ello en el vehículo. No obstante, en los vehículos de transporte de mercancías o cosas podrán viajar personas en el lugar reservado a la carga, si se circula a una velocidad igual o inferior a cincuenta kilómetros por hora.

Los vehículos que conjuntamente transporten carga y pasajeros, deberán estar provistos de una adecuada protección.

En las áreas donde no exista circulación de buses urbanos y extraurbanos, el transporte de personas podrá llevarse a cabo por medio de pick-ups en el lugar donde también se transporta carga, debiendo observar las siguientes condiciones:

1. Un máximo de 12 personas en pick-up de palangana corta:
2. Un máximo de 16 personas en pick-up de palangana larga; y,
3. Cada pick-up deberá estar provisto de barandas laterales o de cualquier otro medio de protección para los pasajeros.

"Artículo 48.- Normas relativas a Vehiculos de dos ruedas. Las bicicletas no podrán ser ocupadas por más de una persona cuando hayan sido diseñadas para una sola persona. En ningún caso podrá situarse a otro viajero en el lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio."[3]

Artículo 48 Bis. Coordinación. Cuando la autoridad del tránsito sea ejercida por las Municipalidades por conducto de la Policía Municipal de Tránsito, éstas deben auxiliarse de las fuerzas de seguridad en los casos que los hechos de tránsito puedan ser constitutivos de delitos o faltas; asimismo en operativos de control, las Policías Municipales de Tránsito podrán auxiliarse de las fuerzas de seguridad."[4]

Artículo 48 ter. Equipo que deben usar los conductores de motocicletas y motobicicletas y sus acompañantes Los conductores de motocicletas y motobicicletas y sus acompañantes, deben cumplir con lo siguiente:

a) Usar chaleco color anaranjado con las siguientes características: En la parte frontal deberá tener dos franjas verticales y dos horizontales de cinco centímetros de ancho, de color gris plateado y de material retroreflectivo. En la parte dorsal deberá tener dos franjas verticales y dos horizontales de cinco centímetros de ancho, de color gris plateado, de material retroreflectivo y tener Impreso el número de identificación de la placa de circulación de la motocicleta o motobicicleta, con el cual se encuentra registrado dicho vehículo, mismo que deberá ubicarse a diez centímetros abajo del cuello y a diez centímetros de las líneas verticales y horizontales. Los nú-

---

[3] *Reformado por el Artículo 2 de Acuerdo Gubernativo105-2009.*
[4] *Reformado por el Artículo 3 de Acuerdo Gubernativo 289-2013*

meros y letras deben ser de tipo arial, de ocho centímetros de alto y cuatro de ancho. El número de identificación en el chaleco debe ser visible a una distancia mínima de cinco metros. El conductor y acompañante están obligados a no llevar ningún objeto que obstaculice la visibilidad del número de identificación.

b) Casco protector: Al casco protector se le deberá adherir el número de identificación de la placa de circulación de la motocicleta o motobicicleta, con el cual se encuentra registrado dicho vehículo, mismo que deberá ser de material retroreflectivo color blanco con fondo negro. Los números y letras deben ser de tipo arial, de dos punto cinco centímetros de ancho y cuatro de alto. El número de identificación en el casco protector debe ser visible a una distancia mínima de cinco metros. El conductor y acompañante están obligados a no llevar ningún objeto que obstaculice la visibilidad del número de identificación.[5]

"Articulo 48 Quárter. Excepción al uso del chaleco. Se exceptúa de la obligación establecida en la literal a) del artículo 48 TER de este Reglamento a los conductores de motocicletas y motobicicletas y sus acompañantes, que participen en la denominada "La Caravana del Zorro", la cual se realiza anualmente el primer sábado y domingo del mes de febrero, y que consiste en una peregrinación de la ciudad capital hacia el municipio de Esquipulas, departamento de Chiquimula.

El Departamento de Tránsito, debe coordinar con las Policías Municipales de Tránsito y entidades públicas y privadas que corresponda, y con el apoyo del Tercer Viceministerio de Gobernación, la elaboración de un plan para la prevención y seguridad vial de la realización de esa actividad cada año." [6]

---

[5] *Reformado por el Artículo 4 de Acuerdo Gubernativo 289-2013.*

[6] *Adicionado por Artículo 1 Acuerdo Gubernativo 35-2014.*

Artículo 49.- Dimensiones del vehículo y su carga. En ningún caso la longitud, anchura, y altura de los vehículos y su carga excederá lo establecido en el Acuerdo Gubernativo Número 1084-92 del Ministerio de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda, o a tenerse a las normas que éste emitiera al respecto.

El transporte de carga que, por su naturaleza, inevitablemente rebase los límites especificados deberá realizarse mediante permiso especial emitido por la autoridad respectiva, quien dterminará las condiciones en que deba efectuarse.

Artículo 50.- Disposición de la carga. La carga transportada en un vehículo, así como los accesorios que se utilicen para su acondicionamiento o protección deben estar dispuestos, y si fuera necesario, sujetos de tal forma que no puedan:

a. Sobrepasar el peso bruto autorizado.
b. Arrastrar, dejar caer parcial o totalmente la carga, o desplazarse de manera peligrosa.
c. Comprometer la estabilidad del vehículo o la visibilidad del conductor.
d. Producir ruido polvo u otras molestias que puedan ser evitadas.
e. Ocultar aunque sea parcialmente los dispositivos de alumbrado o de señalización luminosa, las placas o distintivos reglamentarios o los retrovisores laterales.
f. Circular sin cubrir con lona o materiales similares en forma adecuada, las cargas de transporte a granel: materiales de construcción, granos básicos y verduras, a fin de evitar que se salga o derrame del área de carga, obstaculizando la circulación de vehículos; y,
g. Circular con fugas de combustible, melaza u otros materiales dañinos para la vía pública.

El transporte de carga, molesta, nociva, insalubre o peligrosa, se hará en vehículos especialmente habilitados para el efecto; tomando las precuaciones necesarias y atendiendo a las normas específicas que regulan la materia.

Artículo 51.- Cargas indivisibles mayores que el vehículo. Las cargas indivisibles tales como muebles, tubos, vigas, postes y otros similares que en planta sobrepasen las dimensiones del vehículo, pueden transportarse en éste, siempre que cumplan con lo establecido en el Acuerdo Gubernativo Número. 1084-92 del Ministerio de Comunicaciones, Transporte, Obras públicas y Vivienda; y, además con lo siguiente:

a. A lo largo no sobresalga más de 2.00 metros al frente y 3.00 metros atrás en vehículos de longitud mayor a 5.00 metros; o por cada extremo anterior y posterior no sobrepase el tercio de la longitud del vehículo, si ésta es menor a 5.00 metros; y,

b. A lo ancho no sobresalga más de 0.40 metros de cada lado.

En estos casos, se deberán adoptar todas las precauciones convenientes para evitar daños o peligros a los demás usuarios de la vía pública.

Artículo 52.- Señalización de la carga que sobresale. La carga que sobresale, tanto a lo ancho como a lo largo, deberá ir señalizada para prevenir algún percance.

Durante el día se señalizará cada parte sobresaliente con una bandera roja y de noche con placas reflectivas con dimensiones apropiadas para su visibilidad.

CAPITULO IV
Conducción de animales en la vía pública

Artículo 53.- Normas Generales. En la vía pública solo se permitirá el paso de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, cuando no exista itinerario practicable por la vía vecinal, de herradura o vereda, y siempre que vayan custodiados por alguna persona.

Dicho paso se realizará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos y de acuerdo con lo que se establece en el presente capítulo.

Artículo 54.- Normas Especiales. Los animales a los que se refiere el artículo anterior deben ser guidados, por una persona capaz de dominarlos en todo momento, observando las siguientes condiciones.

a. No invadir las aceras, refugios u otras áreas peatonales.

b. Circular por el arcén del lado derecho a lo más próximo al borde derecho de la calzada o camino.

c. Los animales conducidos en manada o rebaño nunca ocuparán más de la mitad derecha de la calzada o camino, divididos en grupos de longitud moderada, cada uno de los cuales con un conductor, suficientemente separados para no entorpecer la circulación de vehículos.

d. Solo atravesarán las vías por pasos autorizados y señalizados o por otros lugares que reúnan las condiciones de seguridad para con el resto del tránsito en la vía.

e. Si circulan de noche por vía insuficientemente iluminado o bajo condiciones meteorológicas oambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, su conductor o conductores llevarán en el lado más próximo al centro de la calzada , luces en número necesario para precisar su situación y dimensiones;

f. En estrechamientos, intersecciones y demás casos en que las trayectorias se corten, cederán el paso a todo vehículo, salvo que por disposición reglamentaria gocen de prioridad.

Artículo 55.- Prohibición de circular en ciertos tipos de vías. Se prohíbe el paso de animales en todas las autopistas y vías rápidas del territorio nacional, así como en las arterias principales, a nivel urbano. Dicha prohibición incluye los vehículos de tracción animal.

CAPITULO V
Peatones

Artículo 56.- Normas Generales. Los peatones deberán cumplir las disposiciones del pesente Reglamento, las indicaciones de los agentes y atender los dispositivos y señales para el control de tránsito que les corresponda.

Artículo 57.- Preeminencia. El peatón tiene derecho de vía ante cualquier medio de transporte. Todo conductor de un vehículo deberá respetar este derecho, cediendo el paso al peatón, especialmente, a niños, ancianos, discapacitados, invidentes, mujeres embarazadas y cualquier persona que conduzca un niño; ante los cuales el conductor extremará sus precauciones.

En áreas, zonas, franjas, pasos, pasarelas u otros espacios para peatones, estos están obligados a utilizarlos, y en tal caso, la responsabilidad de los conductores de vehículos, según la ley, se limita a que conduzcan de acuerdo a las normas y reglas de la materia.

Artículo 58.- Circulación por espacios destinados al peatón. Es obligatorio para los peatones circular en espacios especialmente concebidos para ellos, sean estos aceras, refugios, paseos, vías peatonales, zonas peatonales, pasos peatonales, pasarelas u otros.

Las obligaciones de los peatones son las siguientes:

a. En las áreas en que existen pasos señalizados de peatones, semáforos peatonales o pasarelas, deberán utilizarse estas facilidades para atravesar las vías. Esto no implica que dejen de estar atentos al tránsito.

b. De no existir facilidades para atravesar una vía, lo harán siempre en las esquinas y perpendicularmente a la vía donde gozarán de prioridad de paso.

c. Al atravesar una vía deberán cerciorarse que no exista ningún vehículo que no pueda detenerse mientras ellos efectúen el cruce.

d. Si una intersección es controlada por agentes o tiene semáforos peatonales, deberán obedecer las indicaciones respectivas.

e. No deberán cruzar frente a vehículos de transporte colectivo parados momentáneamente.
f. No deberán cruzar diagonalmente una intersección a excepción de los pasos peatonales diseñados para el efecto (función del semáforo “todo rojo”).

g. Al tratar de cruzar una vía o esperar una unidad de transporte colectivo, no abandonarán los espacios peatonales, bajándose a la calzada o calle; y,

h. Quienes utilicen monopatines, patines o aparatos similares, no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o parte de las mismas que les estén especialmente destinadas; y solo podrán circular en los espacios peatonales si lo hacen a velocidad de paso.

Los incisos a), b), f), y h), no son aplicables en las vías residenciales de circulación controlada.

Artículo 59.- Circulacion por la calzada o el arcén. En las vías que no tuvieran nigun espacio destinado especialmente a los peatones, estos podrán circular sobre la calzada o el arcén, en sentido contrario a la circulación de los vehículos, sin embargo si concurren circunstancias que, por su seguridad, así lo justifiquen, podrán circular por la derecha.

La circulación por el arcén o por la calzada se hará con prudencia, sin entorpecer innecesariamente la circulación vehicular. Salvo el caso que formase un cortejo, deberán marchar uno tras otro si la seguridad de la circulación así lo requiere; especialmente en casos de poca visibilidad o de gran densidad de circulación de vehículos.

Artículo 60.- Circulación de peatones por la derecha de la calzada. Los peatones podrán circular por el lado dercho de la calzada o sobre el arcén derecho, aún habiendo espacio peatonal utilizable, adoptando las debidas precauciones y en los siguientes casos:

a. Quien lleve algún objeto voluminoso, empuje o arrastre un vehículo de reducidas dimensiones, que no sea automotor, tales como carretas de ventas ambulantes, troquets, bicicletas u otros similares, que pudieran constituir un obstáculo para los demás peatones.

b. Toda persona que dirija a un grupo de peatones o que formen parte de un cortejo, procesión o actividad similar; y,

c. El discapacitado que circule en silla de ruedas, si fuese incómodo o impracticable para él, utilizar los espacios peatonales aledaños.

d. Todas estas personas están obligadas de obedecer las señales correspondientes a los vehículos que circulan sobre la calzada.

Artículo 61.- Pasos peatonales. En un paso peatonal (paso de cebra) debidamente señalizado, el peatón siempre lleva la prioridad, y todos los vehículos que se aproximen a un paso de peatones que esté siendo utilizado por una o varias personas, deberán parar y ceder el paso a los mismos, hasta que hayan llegado a la acera o a un refugio. Queda terminantemente prohibido rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante un paso de peatones.

En intersecciones semaforizadas donde los pasos de peatones atraviesen transversalmente una vía y el semáforo alumbre verde para los vehículos de esa vía, los peatones no gozarán de prioridad. Sin embargo , los conductores de los vehículos deberán ceder siempre el paso a los peatones que estén cruzando la vía perpendicular a la de los vehículos en cuestión; es decir, cuando estos viren a la izquierda o derecha aún cuando el semáforo muestre verde o flecha verde.

Artículo 62.- Uso del espacio peatonal. Las aceras, refugios, paseos, vías peatonales, zonas peatonales, y pasarelas son espacios de uso exclusivo para peatones y no serán utilizados por vehículo alguno, incluyendo bicicletas, cuyos conductores quedan obligados a desmontar para utilizarlos. En lo lugares indicados anteriormente, se prohíbe terminantemente;

a. Detener, parar o estacionar uno o varios vehículos automotores.

b. Utilizarlos para basureros, botaderos de ripio, apilación de materiales y otros similares.

c. Ubicar ventas callejeras. La autoridad podrá desalojar al infractor sin prejuicio de la multa correspondiente. Se exceptúan los mercados peatonales intermitentes que cuenten con el respectivo permiso; y,

d. Colocar muebles, macetones, toldos, garitas, gradas, cadenas, bardas o elementos similares, sin permiso expreso de la autoridad correspondiente.

La autoridad correspondiente tendrá el derecho de remover las cosas, objetos y materiales especificados en los incisos b), c), y d) anteriores. Con respecto al inciso a) la autoridad deberá retener y consignar el vehículo y la tarjeta de circulación.

Para efectos de carga y descarga y de acceso vecinal, la autoridad correspondiente podrá permitir el ingreso de vehículos a las vías y zonas peatonales, restringiendo el tipo de vehículo, su peso, dimensiones, horarios y otros requisitos que considere convenientes.

Artículo 63.- Zonas escolares. Los escolares gozarán de prioridad de paso en las zonas y horarios establecidos para el efecto, especialmente al cruzar la vía y abordar o descender de las unidades

de transporte escolar. Las zonas escolares serán establecidas y determinadas por el Departamento o autoridad correspondiente, y conjuntamente con la dirección de los distintos centros educativos, privados y públicos. Los requisitos básicos de una zona escolar son los siguientes:

a. Indicaciones por medio de señalización horizontal y vertical y elementos físicos para la reducción de la velocidad según lo establecido en el presente Reglamento. En la información de las señales se incluirán los días y horarios en los que deben cumplirse los requisitos de circulación en zonas escolares; y

b. Protección adicional por medio de patrulleros escolares que dirijan los flujos de escolares y vehículos en los puntos de mayor confluencia de escolares, como lo pueden ser: ingreso a centros educativos, paradas de buses escolares, tiendas de venta de comida y otros similares.

Los conductores, por su parte, durante los horarios indicados como de movimiento escolar en la señalización, están obligados a:

1. Disminuir la velocidad en la forma que establece el presente Reglamento, extremando las precauciones de circulación. No sobrepasar la velocidad hasta haber salido de la zona escolar, cuyo límite deberá estar debidamente señalizado.

2. Ceder el paso a peatones y, especialmente, escolares, en cualquier lugar y circunstancia dentro del área demarcada de la zona escolar; y,

3. Obedecer todas las señales en la zona, máxime si se trata de indicaciones de agentes de tránsito o patrulleros escolares.

Artículo 64.- Prohibición de circular a pie en ciertas vías. Queda prohibida la circulación de peatones sobre la calzada o los arcenes de autopistas y vías rapidas, tanto en el ámbito urbano como extraurbano, debiendo utilizar espacios provistos o franjas vegetales en defecto de estos. Se excluyen de esta prohibición la autoridad de tránsito, bomberos, socorristas en general, siempre que sea estrictamente indispensable para la ejecución de su labor.

También se prohíbe el caminar en túneles, puentes o pasos a desnivel que no tuvieran acera o esta estuviera únicamente diseñada con fines de servicio o mantenimiento.

CAPITULO VI
Ciclistas

Artículo 65.- Normas Generales. Los ciclistas deberán cumplir las disposiciones del presente Reglamento, las indicaciones de los agentes y atender los dispositivos y señales para el control de tránsito que les corresponda.

La autoridad de tránsito podrá dictar normas adicionales para fortalecer la práctica ciclista.

Artículo 66.- Prioridad de los ciclistas. Los ciclistas tienen derecho de vía ante cualquier otro medio de transporte, excepto los derechos del peatón. Todo conductor de un vehículo automotor deberá respetar este derecho, cediendo el paso al ciclista.

Sin embargo, de existir áreas, zonas, franjas, pasos, pasarelas, u otras vías para ciclistas, estos están obligados a utilizarlas, limitando la responsabilidad de los conductores de vehículos automotores a que conduzcan de acuerdo con las normas y reglas contenidas en este Reglamento.

Artículo 67.- Lugares de circulación de las bicicletas. Los ciclistas deberán conducir en los siguientes lugares:

a. En vías públicas que no tengan nigun tipo de franja o carril para los ciclistas, éstos circularán en el tránsito mixto al borde derecho de la calzada o sobre el arcén, si este existiera y fuera transitable. En las intersecciones deberán ordenarse en el carril correspondiente al movimiento que realizarán, haciendo las señales manuales correspondientes. Cumplirán con los dispositivos y señales que regulan el tránsito vehicular restante.

b En vías públicas con franja multiuso, las bicicletas circularán sobre la parte de la franja señalizada horizontalmente para el efecto y en el sentido indicado, impidiendo así un rebase peligroso por otros vehículos. Cumplirán con los dispositivos y señales que regulan el tránsito vehicular restante.

c. En vías públicas con carriles para bicicletas demarcados en el pavimento por señalización horizontal, circularán las bicicletas por estos en el sentido indicado, pudiendo utilizar carriles del resto de la calzada solo si no fuere posible efectuar cambios de direcciones a través de un carril de bicicletas. Pueden circular contra el sentido que tiene una vía vehicular solo si existe un carril de bicicletas espe cialmente demarcado y señalizado para el efecto. Los carriles son de uso prioritario para las bicicletas, pero los vehículos automotores pueden sobrepasar estos carriles, estando la prioridad definida por la señalización puntual

en cada lugar de cruce de trayectorias. Si existieran dispositivos y señales exclusivos para bicicletas, éstas deben cumplirlos y si no fuera asi, cumplirán con los dispositivos y señales del tránsito vehicular; y,

d. En las vías públicas con vías exclusivas para ciclistas o ciclovias que están divididas de la calzada principal por bordillos o camellones, los ciclistas deben utilizarlas, en el sentido indicado, aunque generalmente son de doble vía. Para los cambios de dirección e intersecciones los ciclistas usarán siempre las ciclovias o carriles para bicicletas provistos, cumpliendo con los dispositivos y señales exclusivos para ellos. En su defecto, en las intersecciones cumplirán con los dispositivos y señales para peatones. Por lo general, las ciclovias tienen la prioridad sobre las vías vehiculares y los vehículos automotores solo la podrán traspasar en los lugares definidos.

CAPITULO VII
Transporte Colectivo

Artículo 68.- Normas Generales. El conductor de un vehículo de transporte colectivo, urbano y extraurbano, deberá conducir y efectuar las paradas y arranques sin sacudidas ni movimientos bruscos. Se abstendrá de realizar acto alguno que le distraiga durante la marcha. El conductor, y en su caso el ayudante o encargado, durante la marcha y en las paradas, velará por la seguridad de los viajeros.

Artículo 69.- Numero maximo de ocupante. Queda terminantemente prohibido transportar a mas personas de las consignadas en los documentos de un vehículo de transporte colectivo en plazas sentadas y de pie. En este ultimo caso se requiere autorización.

Queda prohibido transportar personas en lugares no acondicionados para el efecto, maxime si esto se hiciere en el exterior del vehículo, en lugares como parrillas, escaleras, pescantes y lugares similares.

Artículo 70.- Identificacion del conductor. Los vehículos del servicio colectivo de transporte de personas, están obligados a exhibir, la identificación vigente del conductor y el número de teléfono para reclamos. El lugar, los datos y características que tendrá la tarjeta serán definidos por la autoridad competente.

Artículo 71.- Los carriles de circulación. Los vehículos de transporte público circularán por los carriles exclusivos o prioritarios que estén habilitados para el efecto, y si no los hubiere, en el carril

derecho de la calzada, el más alejado del centro de la misma. Se deberán entender el resto de los carriles exclusivamente para rebasar o para cambiar de dirección o sentido.

Artículo 72.- Ascenso y descenso de pasajeros. Las maniobras de ascenso o descenso de pasajeros a unidades de transporte público y escolar deberán realizarse únicamente en los lugares establecidos para el efecto (paradas), tomando todas las precauciones del caso.

Los conductores deberán acercarse lo más posible a la acera, dejando entre el vehículo y éste no mas de 30 centimetros de distancia y quedando situado éste paralelamente a la acera.

Se prohíbe terminantemente parar en lugares no autorizados para cargar o descargar pasaje, y el conductor que hiciere caso omiso de esta prohibición, será sancionado conforme a este Reglamento.

Artículo 73.- Paradas congestionadas. En las paradas de transporte público, urbanas y extraurbanas, que tengan mucho movimiento y donde se concentren varias unidades a la vez, tendrá la prioridad de parar aquella que llegue antes de las demás, debiendo éstas últimas esperar su turno obligadamente, sin cargar ni descargar pasaje, aunque sea solicitado, hasta llegar a la parada misma.

Se prohíbe terminantemente rebasar a unidades que están efectuando su parada justo delante de éstas, máxime si la unidad no quedare paralela a la acera. Asimismo, se prohíbe parar, bajar cargar y descargar pasaje, en doble, triple o más filas.

Artículo 74.- Paradas de taxis.. Los vehículos de alquiler (taxis) pueden parar en cualquier lugar para cargar o descargar pasaje, siempre y cuando tomen las precauciones debidas, cumplan con las normas y señales establecidas y la actividad de ascenso o descenso se desarrolle en un tiempo menor a dos minutos, salvo que el taxi se ubique en un espacio de estacionamiento permitido.

CAPITULO VIII
Transporte De Carga

Artículo 75.- Normas Generales. El conductor de un vehículo de transporte de carga deberá conducir y efectuar las paradas y arranques sin sacudidas ni movimientos bruscos y se abstendrá de realizar acto alguno que le distraiga durante la marcha. El conductor, y en su caso el ayudante o encargado, durante la marcha como y en las paradas, velará por la carga y su correcta sujeción.

Artículo 76.- Carriles de circulación. Los vehículos de transporte de carga circularán por lo carriles exclusivos o prioritarios que estén

habilitados para el efecto, y si no los hubiere, en el carril derecho de la calzada, el más alejado del centro de la misma. Se deberán entender el resto de carriles exclusivamente para rebasar o para cambiar de dirección o sentido.

Artículo 77.- Sujecion a horarios y rutas. La autoridad, en coordinación con la Dirección General de Transporte Extraurbano del Ministerio de Transporte, Comunicaciones, Obras públicas y Vivienda está facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación y las maniobras de carga y descarga de los vehículos públicos o privados, tengan o no rutas establecidas. Estas restricciones las tomará la autoridad en base a dimensiones, pesos, tipo de carga, intensidad del tránsito, características de las vías y el interés del público. En todo caso, se escuchará a los sectores de transporte afectados.

Artículo 78.- Operaciones de carga y descarga. Las operaciones de carga y descarga de mercancías o cosas deberán llevarse a cabo fuera de la vía pública. Excepcionalmente, y cuando sea inexcusable efectuarlas en ésta, deberán realizarse sobre la vía de menor tránsito, sin ocasionar peligros ni perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios, y teniendo en cuenta las normas siguientes:

a. Se respetará las señales y normas, especialmente en lo concerniente a parada y estacionamiento, y además, en áreas urbanas, las que dicten las autoridades municipales sobre horas, días y lugares adecuados.

b. Se efectuarán, en lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde derecho de la calzada.

c. Se llevarán a cabo con medios y personal suficiente para conseguir la máxima celeridad, y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias. Queda prohibido colocar la carga, la mercancía o las cosas transportadas en la calzada, en el arcén o espacios peatonales por más de dos minutos; y,

d. Las operaciones de carga y descarga de mercancías nocivas, molestas, insalubres o peligrosas se regirán por las disposiciones específicas que regulan la materia.

Artículo 79.- Bicicletas y motocicletas de carga. Los conductores de bicicletas, motobicicletas y motocicletas, podrán transportar carga cuando estén especialmente acondicionadas y cumplan con lo establecido en este capítulo y con las reglas de circulación propias de su tipo.

CAPÍTULO IX
Señalizacion

Artículo 80.- Concepto. La señalización es el conjunto de directrices que tienen por objeto advertir e informar a los usuarios de la vía, ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación, en determinadas circunstancias de la vía o de la circulación.

Artículo 81.- Obediencia de las señales. Todos los usuarios de la vía pública están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al resto de las señales que se encuentren en las vías por las que circulan.

Los usuarios deben obedecer las indicaciones de los semáforos y señales verticales situadas inmediatamente a su derecha, encima de la calzada o encima de su carril, de acuerdo con lo que corresponda. En las vías de dos sentidos de circulación divididas por medianas o camellones, en las vías de un solo sentido de circulación o cuando se van a efectuar movimientos a la izquierda, también deberán cumplir con los semáforos y señales verticales a su izquierda.

Artículo 82.- Prioridad entre señales y normas. El orden de prioridad descendente, entre las señales y normas de circulación es el siguiente:

a. Señales y órdenes de los agentes, inspectores ad honorem o inspectores escolares.

b. Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía (señales de obras) .

c. Semáforos.

d. Señales verticales.

e. Señales horizontales: y,

f. Normas de la Ley de este Reglamento.

En el caso de las prescripciones indicadas por diferentes señales y normas estén en contradicción, prevalecerá la prioritaria, según el orden establecido en el presente artículo, o la más restrictiva, si se trata de señales de mismo tipo.

“Artículo 83. Formato, diseño y otras especificaciones de señales. El Departamento determinará la forma, diseño, colores, materiales, significado y dimensiones de las señales, ajustándose a normas o convenios internacionales de la materia ratificados por Guatemala, sin embargo, el Departamento efectuará cambios

o adiciones adecuadas. Si las señales llevasen indicaciones escritas, estas deben expresarse en idioma español.

El Departamento, coordinará con el Tercer Viceministerio de Gobernación, la elaboración, implementación y monitoreo de programas integrales de prevención, para mejorar el comportamiento del tránsito de peatones y vehículos automotores terrestres en las vías públicas del territorio nacional. Asimismo, convocará a las Policías Municipales de Tránsito y otras entidades públicas y privadas relacionadas con el tránsito, transporte y protección vial con la finalidad de ejecutar los citados programas de prevención y generar todas aquellas acciones que tengan por objeto informar y regular aspectos relacionados con el tránsito.[7]

Artículo 84.- Responsabilidad de señalizar. Corresponde al Departamento, o, en su caso, a las Municipalidades que administren el tránsito, fabricar, instalar y conservar las señales de tránsito de forma reglamentaria en las vías públicas. Estos servicios se podrán concesionar a terceros.

Artículo 85- Señalización de obras. Las obras públicas o privadas, que dificulten la circulación, de cualquier usuario de la vía deberán ser señalizadas, tanto de día como de noche, y balizadas luminosamente durante las horas nocturnas.

El responsable de la señalización de circulación fuera de las normales, debido a reparaciones, obras, desvíos y otros casos análogos, es el encargado de la obra o el proyecto que cause las molestias. Esta persona podrá solicitar asesoría para señalizar su obra con la antelación debida al Departamento o a la Municipalidad correspondiente.

Artículo 86- Obligación de retirar señales obsoletas. La autoridad correspondiente estará obligada a retirar o sustituir inmediatamente las señales antirreglamentarias instaladas, las que hayan perdido su objeto y las que no cumplan su función por su deterioro. Se exceptúan de esta disposición, las señales de "No estacionar" colocadas en el ingreso de propiedades privadas.

Artículo 87- Prohibición de colocar carteles o vallas publicitarias que Contengan o emulen señales de transito. Queda prohibido la instalación de carteles, publicidad, vallas, rótulos u otros elementos, tanto en la vía pública como en propiedades privadas, que contengan o emulen por formas diseños y colores, señales de tránsito de cualquier tipo, para prever la confusión o el peligro que puedan suscitar. Asimismo, se prohíben anuncios publicitarios que inciten a comportarse en el tránsito en contra lo establecido por la señalización del lugar.

---

[7] *Reformado por artículo 1 Acuerdo Gubernativo 135-2014.*

La autoridad correspondiente tendrá el derecho de retirar cualquier material de este tipo en forma inmediata, aún de aquellas señales que fueren de tránsito y estuvieren reglamentarias, no habiendo sido autorizadas ni instaladas por ella.

Artículo 88- Prohibición de retirar, alterar o cubrir señales. Queda prohibido, a excepción de la autoridad correspondiente, retirar, dañar, alterar, ocultar parte o la totalidad de las señales. Modificar el contenido y colocar carteles sobre o frente a señales de tránsito de cualquier tipo. Si estas adiciones o alteraciones antirreglamentarias inducen a su confusión, reducen su visibilidad y eficacia, deslumbran a los usuarios de la vía o distraen su atención, el Departamento o la Municipalidad correspondiente deberá ordenar su retiro.

CAPITULO X
Puertas y apagado del motor

Artículo 89- Apertura de puertas. Se prohíbe la circulación de vehículos con las puertas abiertas, abrirlas antes de su completa inmovilización o apearse del mismo.

Por lo general, se entrará y saldrá del vehículo por el lado más próximo a la acera y sólo cuando aquél se halle parado. Esta norma se aplicará a toda clase de vehículos.

Las puertas de buses y microbuses u otras unidades de transporte público deberán ser abiertas y cerradas únicamente por el conductor o el ayudante; toda persona no autorizada se abstendrá de abrirlas por sus medios, salvo en caso de emergencia.

Artículo 90- Apagado de motor en lugares cerrados y gasolineras. Aún cuando el conductor no abandone su puesto, deberá parar el motor si se encuentra detenido, por la causa que fuere, por un tiempo superior a dos minutos en el interior de un túnel, de un estacionamiento cerrado o de otro espacio cerrado, manteniendo encendida, si fuere necesaria, la iluminación de posición y no lo pondrá en marcha hasta que pueda continuar circulando.

Para cargar combustible en el depósito de un vehículo automotor, debe este hallarse con el motor apagado. Queda prohibido que los expendedores de combustibles faciliten el producto a vehículos automotores de conductores que no hayan apagado el motor.

CAPITULO XI
Cinturones, cascos y otros elementos de seguridad.

Artículo 91- Obligatoriedad de su uso. Los conductores de vehículos automotores y motobicicletas están obligados a utilizar los

elementos de seguridad establecidos en éste capítulo, y serán responsables de que el resto de pasajeros los usen adecuadamente.

Artículo 92- Cinturones de seguridad u otros sistemas de protección. Todo vehículo con cuatro ruedas o más tendrá cinturones de seguridad de dos o tres puntos de sujeción en los asientos delanteros. Si estos asientos estuvieren ocupados, es obligatorio utilizarlos, teniéndolos correctamente abrochados y tensados, según las especificaciones del fabricante.

Si el vehículo poseyera cinturones de seguridad en otros asientos, los ocupantes de éstos, están obligados a utilizarlos.

Artículo 93- Excepciones de utilización de cinturones de seguridad. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán circular sin cinturones de seguridad u otro elemento de retención autorizado:

a. Los conductores al efectuar maniobras de retroceso o de estacionamiento.

b. Los conductores y ocupantes cuya estatura sea inferior a 1.50 metros.

c. Las mujeres embarazadas.

d. Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas o en atención a su condición de disminuido físico.

e. Motocicletas, vehículos agrícolas (tractores o similares); y

f. En caminos de terracería.

La excepción alcanzará también cuando circule en vías urbanas, sin embargo no en autopistas ni en vías rápidas:

1. Los conductores de taxis cuando estén en servicio.
2. Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga en lugares situados a corta distancia uno de otros.
3. Los conductores y ocupantes de vehículos de emergencia; y
4. El acompañante de un alumno o aprendiz poseedor del permiso de aprendizaje.

Artículo 94- Cascos. El conductor o el pasajero de moto y motobicicletas está obligado a usar el casco protector, siempre que circule en la vía pública.

CAPITULO XII
Comportamiento en accidentes y emergencias

Artículo 95- Normas de conducta para personas implicadas en un accidente de transito. Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente de tránsito, si no resultaren ellos mismos con lesiones serias que requieran de atención inmediata, deberán proceder de la siguiente manera:

a. Detenerse y encender las luces de emergencia para que no se cause un nuevo problema para la circulación.

b. Tomar las medidas necesarias mediante la señalización de emergencia (triángulos reflectivos) para evitar que ocurra otro accidente. Estos deberán colocarse en un lugar que permite a otros usuarios de la vía, reconocer el accidente y continuar su marcha con la debida precaución; y,

c. Los conductores de los vehículos implicados en un accidente de tránsito tendrán la obligación, en la medida de lo posible y si su salud lo permite, de retirar los residuos, las partes o cualquier otro material que se hubiera esparcido en la vía pública debido al accidente.

Artículo 96- Detención por fallas mecánicas o caída de la carga. Si por causa de accidente o avería un vehículo o su carga obstaculizaren la calzada, el conductor, tras señalizar el vehículo o el obstáculo creado, adoptará las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo, debiendo sacarlo de la circulación y situarlo, cumpliendo las normas de estacionamiento, en la medida de lo posible. La señalización de emergencia consiste en:

a. Encender las luces de emergencia del vehículo al detenerse.

b. En vías de un sentido de circulación, situará atrás del vehículo y en la orilla de la calzada señales de emergencia (triángulos reflectivos); y

c. En vías de dos sentidos de circulación, situará las señales de emergencia correspondientes, una de las cuales dirigida al otro sentido de circulación sobre la orilla derecha de la parte de la calzada.

No se considerarán como señales de emergencia: ramas de árboles, rocas, piedras, o cualquier otro objeto o cosa similar que ponga en riesgo la seguridad del tránsito.

El vehículo detenido debe ser posicionado en el lugar que cause menor obstáculo a la circulación; por lo tanto, podrá utilizarse, excepcionalmente, arcenes, arriates, camellones e isletas

canalizadoras para este efecto, o de no ser posible otra opción el carril al borde derecho de la calzada. Queda terminantemente prohibido dejar detenido un vehículo por fallas mecánicas o caída parcial o total de la carga en el carril situado mas a la izquierda de la calzada, especialmente en autopistas, vías rápidas y túneles. También se prohíbe el estacionamiento en lugar no permitido, simulando una falla mecánica.

Artículo 97.- Prohibición de reparar vehículos en la vía pública. En la vía pública, solamente se podrá efectuar reparaciones a vehículos cuando éstas se deban a una emergencia. Sin embargo, el tiempo máximo que puede permanecer un vehículo en esta situación es de 2 horas en áreas urbanas y 12 horas en extraurbanas. Después de este tiempo se prohíbe las reparaciones y el conductor o el propietario deberá hacer remolcar el vehículo por una grúa en un lugar fuera de la vía pública a su costa.

En vías urbanas importantes de mucho tránsito, la autoridad correspondiente podrá prohibir completamente el derecho a reparaciones de emergencia en la vía pública y ordenar el remolque inmediato del vehículo hacia otra vía secundaria, servicio que deberá pagar el conductor en el instante, sin perjuicio de la multa a la que se hiciere acreedor.

Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto ni excusa podrán utilizar las vías públicas para ese objeto. De darse el caso, los agentes de tránsito remitirán a los depósitos respectivos los vehículos que se estuvieren reparando, adicionando los costos de este operativo a la multa reglamentaria.

Artículo 98. Remolque de vehículos averiados. El remolque de un vehículo averiado o accidentado sólo deberá realizarse por grúas u otros medios análogos. Excepcionalmente, en aras de no entorpecer la circulación, se permitirá el arrastre por otros vehículos, pero solo hasta el lugar más próximo donde pueda quedar convenientemente inmovilizado y sin molestar el tránsito. En caminos, excepcionalmente, también podrá ser arrastrado el vehículo hasta el lugar más próximo en que pueda ser reparado. En ningún caso, se aplicarán estas excepciones a las autopistas, vías rápidas y túneles.

TITULO V
Circulación de vehículos
CAPITULO I
Utilización de calzadas y carriles

Artículo 99. Clasificación de las vías públicas. Las vías públicas se clasifican en orden jerárquico descendente, por sus condiciones de localización, de geometría y de superficie, en:

a. Urbanas:
   - Autopistas.
   - Vías rápidas.
   - Arterias principales.
   - Arterias secundarias.
   - Vías locales.
   - Vías residenciales de circulación controlada; y,
   - Caminos.

b. Extraurbanas:
   - Autopistas.
   - Vías rápidas.
   - Carreteras principales.
   - Carreteras secundarias; y,
   - Caminos.

Artículo 100. Circulación por la derecha. Especialmente en las curvas y cambios de rasante y curvas de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías públicas por la derecha y lo más cerca posible del borde derecho. Esto aplica a vehículos pesados.

Aun cuando no exista señalización expresa que los delimite, en los cambios de rasante y curvas de reducida visibilidad, el conductor dejará completamente libre la mitad de la calzada que corresponda a los conductores que circulan en sentido contrario.

Los vehículos de tracción animal, los vehículos especiales con peso bruto autorizado inferior a 3.5 toneladas métricas, bicicletas, motocicletas, motobicicletas, carretillas y similares, y el vehículo que rebase a otro vehículo, deberán circular por la calzada y no por el arcén salvo por razones de emergencia.

Las motocicletas y motobicicletas deberán transitar al igual que los demás vehículos en las vías públicas ocupando un carril, sea éste derecho, izquierdo o en el carril del centro. Queda prohibido circular entre carriles, hacer paradas entre carriles y zigzaguear. Estos vehículos en ningún caso podrán sujetarse o engancharse a otro vehículo.

Se exceptúan de esta disposición a los vehículos que utilicen las fuerzas de seguridad pública en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y los vehículos de emergencia.[8]

---

[8] *Reformado por artículo 2 Acuerdo Gubernativo 295-2013.*

Artículo 101. Utilización de carriles, fuera de poblado, en calzadas de más de un carril por sentido de circulación. En áreas extraurbanas, en las calzadas con más de un carril reservado para cada sentido de circulación, los conductores circularán normalmente por el situado más a su derecha, si bien podrán utilizar el resto de los de dicho sentido, cuando las circunstancias del tránsito o de la vía lo aconsejen, a efecto de no entorpecer la marcha de vehículos que les siguen.

Los conductores de vehículos pesados también circularán por el carril derecho, pudiendo utilizar sólo el contiguo a la izquierda a éste, para sus operaciones de rebase, dejando, si los hubiere, el resto de carriles exclusivamente para vehículos livianos.

Artículo 102. Utilización de carriles, en poblado, en calzadas de más de un carril por sentido de circulación. Cuando circule en áreas urbanas en calzadas con dos o más carriles para cada sentido, el conductor de un vehículo podrá utilizar el que mejor convenga a su destino, pero no deberá abandonarlo más que para cambiar de dirección, rebasar, parar, estacionar o quitarse para no entorpecer la marcha de otro vehículo. Sin embargo, deberá cumplir siempre con la señalización existente, especialmente en lo concerniente a la restricción de utilización de carriles por peso máximo o velocidad mínima.

Los conductores de vehículos que circulen por autopistas y vías rápidas urbanas, deberán comportarse según el artículo anterior.

Artículo 103. Utilización de los carriles especiales. La utilización de carriles o vías especiales, como las vías exclusivas para buses, ciclo vías, carriles para tránsito lento, y otros, siempre deben ser utilizadas, si existieren, por los vehículos para los que están definidos en la señalización vertical y horizontal. Se prohibe a otros vehículos su utilización.

Artículo 104. Carriles reversibles. en las calzadas con doble sentido de circulación pueden existir carriles reversibles al centro, demarcadas en el pavimento de forma correspondiente. Esto indica que el sentido de circulación de este o estos carriles está regulado por semáforos de carril y complementada por señalización vertical.

Los conductores que circulen por carriles reversibles deberán llevar siempre encendida la luz baja, de día y de noche. Queda prohibida, salvo en caso de cambio de dirección o autorización por medio de señales, la utilización de carriles reversibles por vehículos pesados.

Artículo 105. Utilización de arcenes. El conductor de cualquier vehículo de tracción animal, vehículos especiales con peso bruto autorizado inferior a 3.5 toneladas métricas, bicicletas, moto bicicletas

y carretillas y similares, en el caso de que no exista vía o parte de la misma que le esté especialmente destinada, circulará por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente, si no lo fuera, utilizará adicionalmente la parte imprescindible de la calzada.

Deberán circular también por el hombro o arcén de su derecha y en la parte adicional necesaria de la calzada, los vehículos automotores que por razones de emergencia o parada, lo hagan a una velocidad igual o menor a 40 kilómetros por hora, perturbando con ello gravemente la circulación.

Artículo 106. Utilización de las calzadas. En las vías públicas divididas en dos calzadas y dos sentidos de circulación por medianas, camellones, bordillos o dispositivos análogos, los vehículos deben utilizar la calzada de la derecha en relación con el sentido de su marcha.

Cuando la división determine tres calzadas, la central podrá estar destinada a la circulación en los dos sentidos o a un sentido único, permanente temporal o reversible o de uso restringido, según disponga la autoridad e indique la señalización, y las laterales para la circulación en uno solo.

Artículo 107. Utilización de los carriles auxiliares. Los carriles auxiliares que transcurren paralelamente a la o las calzadas principales separadas por bordillos, camellones o dispositivos similares, tienen el objeto de separar de la circulación principal los movimientos lentos del tránsito, como del acceso hacia y desde las propiedades aledañas, las paradas, detenciones y estacionamientos de vehículos. Los conductores de vehículos circularán más despacio en éstos que en la o las calzadas principales, y siempre en el sentido del carril más cercano de la calzada principal más próxima.

Artículo 108. Sentido de circulación en refugios, isletas, redondeles o similares. Cuando en la vía existan refugios, isletas, dispositivos de guía, plazuelas, plazas, glorietas, redondeles o dispositivos similares, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de la misma, en el sentido de la marcha, salvo cuando estén situados en una vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados. Sin embargo, siempre prevalecerá la señalización específica en el lugar.

CAPITULO II
Velocidad

Artículo 109. Adecuación de la velocidad a las circunstancias. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, sus propias condiciones

físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones metereológicas, ambientales y de circulación; en general, cuantas circunstancias concurran en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

Artículo 110. Moderación de la velocidad. Se circulará a velocidad moderada y, si fuera preciso, se detendrá el vehículo, cuando las circunstancias lo exijan, especialmente en los casos siguientes:

a. Cuando haya ciclistas o peatones en la parte de la vía que se está utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma, principalmente si se rata de niños, ancianos, invidentes, mujeres embarazadas u otras personas manifiestamente discapacitadas.

b. Al aproximarse a pasos de peatones (pasos de cebra) o lugares de concentración de personas como mercados, escuelas e iglesias.

c. Cuando hay animales en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma.

d. En los tramos con edificios de inmediato acceso a la parte de la vía que se está utilizando.

e. Al aproximarse a una unidad de transporte público o colectivo, principalmente si se trata de un autobús de transporte escolar.

f. Al circular por pavimento deslizante o cuando puedan proyectarse o salpicarse agua, gravilla u otras materias a los demás usuarios de la vía.

g. Al aproximarse a cruces de ferrocarril o redondeles y a intersecciones en que no se goce de prioridad, a lugares de reducida visibilidad o a estrechamientos.

h. En el cruce con otro vehículo, cuando las circunstancias de la vía, del vehículo o las meteorológicas o ambientales no permitan realizarlo con seguridad.

i. En caso de deslumbramiento por otro vehículo u otra fuente.

j. En caso de niebla densa, lluvia intensa o nubes de humo o polvo; y,

k. Al circular por una vía de circulación controlada.

Artículo 111. Señalización respecto a la velocidad. La autoridad correspondiente fijará, empleando la señalización necesaria, las limitaciones de velocidad específicas que correspondan a las características del tramo de la vía. En defecto de señalización específica,se observará la señalización genérica, según lo establecido en los artículos 112, 113 y 114 del presente Reglamento.

Artículo 112. Velocidades máximas en área urbana. En ámbitos urbanos se establecen las siguientes velocidades máximas:

a. En autopistas, 90 kilómetros por hora.
b. En vías rápidas, 80 kilómetros por hora.
c. En arterias principales, 60 kilómetros por hora.
d. En arterias secundarias, 50 kilómetros por hora.
e. En caminos y vías locales, 40 kilómetros por hora; y
f. En vías residenciales de circulación controlada y zonas escolares, 30 kilómetros por hora.

Para vehículos pesados y aquellos que lleven remolques, se reducirá en 10 kilómetros por hora, las velocidades máximas establecidas en los incisos anteriores.

Artículo 113. Velocidades máximas en área extraurbana. En ámbitos extraurbanos se establecen las siguientes velocidades máximas:

a. En autopistas, 100 kilómetros por hora.
b. En vías rápidas, 90 kilómetros por hora.
c. En carreteras principales, 80 kilómetros por hora.
d. En carreteras secundarias, 60 kilómetros por hora; y
e. En caminos, 40 kilómetros por hora.

Para vehículos pesados y aquellos que lleven remolques, se reducirá en 20 kilómetros por hora las velocidades máximas establecidas en los incisos anteriores a), b), y c), y en 10 kilómetros por hora la del inciso d).

Artículo 114. Velocidades mínimas. No se deberá entorpecer la marcha normal de otro vehículo circulando sin causa justificada a velocidad reducida. Para estos efectos, se prohibe la circulación en autopistas y vías rápidas, tanto urbanas como extraurbanas, de vehículos automotores que transiten a menos de 60 kilómetros por hora en dichas vías. Esto último no es válido en los siguientes casos:

a. Cuando existan carriles o franjas especiales para vehículos, que circulen por debajo de la velocidad mínima.
b. Cuando las condiciones del tránsito impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima; y,

c. Cuando para los vehículos que no puedan circular más rápido de la velocidad mínima, no existan otras vías, carreteras o caminos paralelos y se vean obligados a utilizar una autopista o vía rápida.

Artículo 115. Reducción de velocidad. Salvo en caso de inminente peligro, todo conductor, para reducir considerablemente la velocidad de su vehículo, deberá cerciorarse que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores y está obligado a advertirlo según el artículo17 de este Reglamento, no debiendo realizarlo de forma brusca, para que no produzca riesgo de colisión con los vehículos que circulan detrás del suyo.

Artículo 116. Distancia entre vehículos. Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado de ambos vehículos.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, la separación que debe guardar todo vehículo que circule detrás de otro sin propósito de rebase, deberá ser tal que permita que al que a su vez le siga adelantarlo con seguridad. Los vehículos pesados deben mantener esta distancia en al menos 50 metros.

Lo preceptuado en el párrafo anterior no es válido en los siguientes casos:

a. En áreas urbanas.

b. Donde estuviera prohibido el rebase.

c. Donde hubiera más de un carril destinado a la circulación en el mismo sentido; y

d. Cuando la circulación estuviera tan saturada que no permita el rebase.

Artículo 117. Medios permitidos para la reducción de la velocidad. La autoridad correspondiente puede permitir, tomando especialmente en cuenta la geometría de la vía o de la intersección y el patrón de uso de las edificaciones circundantes, uno o varios de los siguientes medios para la reducción de velocidad, especialmente en áreas residenciales.

a. Angostamiento físico o psicológico de la vía.

b. Vibradores con cizas grabadas en el pavimento.

c. Cambios de textura.

d. Elevaciones del pavimento al nivel de la acera, con rampas de pendientes de entre diez y veinte por ciento y anchos en dirección al tránsito no menores de tres metros.

e. Pasos peatonales seguidos, a distancias no mayores de sesenta metros entre sí.
f. Angostamientos en los puntos de conflicto: paradas de bus, pasos peatonales, intersecciones y lugares similares.
g. Inclusión de glorietas en intersecciones con prioridad de paso para el tránsito circular.
h. Plantación de árboles de copa ancha, especialmente en los puntos conflictivos.
i. Calzada sinuosa, con cambios de dirección por lo menos a cada cuarenta metros, por medio de macetones, bordillos, franjas de estacionamiento, árboles, pilones, bardas u otros elementos similares.
j. Pasos de peatones en intersecciones semaforizadas con función "todo rojo" para permitir el cruce en diagonal de los peatones.
k. Inclusión de refugios para peatones.
l. Pintura de líneas logarítmicas perpendiculares al sentido de la circulación; y
m. Readecuación y relocalización del área de aparcamiento.

Sin embargo, queda prohibida la inclusión de estos medios en autopistas, vías rápidas, arterias principales y secundarias y carreteras principales, a excepción de los incisos b., y l.

Artículo 118. Autorización de los medios para el control de la velocidad. Toda persona o entidad que desee incluir en un tramo de la vía pública uno o varios medios para la reducción de la velocidad, deberá hacer la solicitud respectiva ante el Departamento o, en su caso, ante la Municipalidad que administre el tránsito, adjuntando la constancia de pago correspondiente. El Departamento de Tránsito o la Municipalidad respectiva, hará los estudios y propuestas necesarias, autorizando la que mejor convenga al tránsito y al interesado.

El interesado podrá realizar únicamente los cambios consignados en los planos, ciñéndose a todas las especificaciones. La autoridad de tránsito, podrá demoler todo o parte de los trabajos realizados que no se ajusten a lo autorizado o que no cuenten con autorización alguna, si lo considera necesario en relación al bien común y la circulación de vehículos y peatones.

Artículo 119. Carreras, concursos y otros eventos deportivos en la vía. Se prohibe entablar y realizar carreras, concursos, certámenes, competiciones de velocidad u otras pruebas deportivas en la vía pública, salvo que, excepcionalmente, se cuente con el permiso correspondiente.

CAPITULO III
Prioridad de paso

Artículo 120.- Normas Generales. El conductor de un vehículo que deba ceder el paso, no iniciará ni continuará su marcha o maniobra, o la reiniciará, hasta estar seguro de que no fuerza al vehículo que tiene la prioridad a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad del mismo. Por su forma de circular, mostrará con antelación la reducción paulatina de la velocidad que efectivamente evidencie que cede el paso.

Artículo 121.- Prohibicion De Bloqueo De Interseccion. Aún cuando goce de prioridad de paso, ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso de peatones, si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido en tal forma que impida u obstruya la circulación transversal, tanto vehicular como peatonal.

Esto no aplica al franqueo de intersecciones en donde la vía transversal esta dividida por uno o más camellones. Se permite en estos casos, atravesar la intersección calzada por calzada, aún cuando el vehículo que lo haga sobresalga en planta de la proyección del camellón.

Sin embargo, para los efectos de este Reglamento, si se considerará bloqueo de intersección cuando otro vehículo se sitúe detrás del especificado en el párrafo anterior.

Artículo 122.- Prioridad De Intersecciones. En las intersecciones, la preferencia de paso se verificara siempre atendiéndose a la señalización que lo regule y la que sea prevalente, según este Reglamento.

En intersecciones que no estén señalizadas, siempre llevará el derecho de paso o la vía, el que se aproxime sobre la vía pública de mayor jerarquía, así: autopista sobre vía rápida, sobre arteria principal, sobre arteria secundaria, sobre vía local, sobre vía de circulación controlada, sobre camino, sobre acceso privado, en áreas urbanas; y en las extraurbanas, autopista sobre vía rápida, sobre carretera principal, sobre carretera secundaria, sobre camino y sobre acceso privado.

En caso que la intersección fuere de dos vías de igual jerarquía y, siempre que no hubiera señalización ninguna, el conductor está obligado a ceder el paso a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:

a. Tendrán derecho de preferencia de paso los vehículos que se aproximen por una vía pavimentada frente a los que procedan de otra sin pavimentar.

b) En las glorietas o redondeles, los que se hallen dentro de la vía circular, llevarán la vía sobre los que pretenden ingresar a ésta; y,
c) En las vías públicas locales, tendrá la vía la avenida sobre la calle.

Artículo 123.- Tramos Estrechos. En los tramos de la vía o puente en que por su estrechez, sea imposible o muy difícil el paso simultáneo de dos vehículos en sentido contrario, y no exista señalización para el efecto, tendrá derecho de preferencia de paso el que entre primero al tramo. En caso de duda, tendrá la vía el vehículo con mayores dificultades de maniobra.

De existir señalización en el lugar, el vehículo que llegue por el extremo que tiene que ceder el paso, retrocederá y dejará pasar cualquier otro vehículo que venga en la vía contraria.

Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del paso de vehículos en tramos estrechos, aunque éstos no sean agentes de tránsito; sin embargo, éstos contarán con autorización previa del Departamento o de la Municipalidad respectiva.

El conductor de un vehículo que se acerque a un tramo estrecho y encuentre esperando a otro que ha llegado con anterioridad y en el mismo sentido, se colocará detrás de él, lo más cerca que sea posible al borde de la derecha y pasará siguiendo al que tiene delante.

En los tramos de gran pendiente, en los que se den las circunstancias de estrechez señaladas en el primer párrafo de este artículo, la preferencia de paso la tendrá el vehículo que circule en sentido ascendente, salvo si este pudiera llegar antes a un espacio establecido para el efecto.

Artículo 124.- Prioridad de paso de los animales ante los vehiculos. Los animales tendrán prioridad de paso ante los vehículos en las siguientes situaciones:

a. En las cañadas o pasos debidamente señalizados.
b. Cuando los vehículos giren a otra vía y haya animales cruzándola; y,
c. Cuando el vehículo gire atravesando el arcén o el carril por donde circula.

Artículo 125.- Prioridad de paso de los peatones ante los vehiculos. Los peatones gozan de prioridad de paso ante los vehículos en general, y estos deberán detenerse si fuera necesario, en los siguientes lugares y situaciones:

a. En los pasos peatonales, a excepción de las intersecciones semaforizadas o con semáforo en verde.

b. En las aceras, refugios y pasarelas.

c. En las vías y zonas peatonales.

d. Cuando los vehículos giren a otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no esté demarcado el paso de peatones.

e. Cuando el vehículo gire atravesando el arcén o carril por donde circulan al no haber banquetas.

f. Cuando los vehículos se encuentren con tropas de formación, filas escolares, procesiones u otra comitiva organizada;

g. En cualquier punto de las vías de circulación controlada.

Artículo 126.- Prioridad de paso de las bicicletas ante los demás vehiculos. Los ciclistas gozan de prioridad de paso ante los vehículos en general, y éstos deberán detenerse si fuera necesario, en los siguientes lugares y situaciones:

a. Cuando los vehículos giren a otra vía y haya ciclistas cruzándola aunque no este demarcado el paso de bicicletas.

b. Cuando el vehículo gire atravesando o traspase el arcén, el carril de bicicletas o la ciclovía por donde circulen los ciclistas;

c. Cuando la señalización horizontal y/o vertical así lo indique.

Artículo 127.- Prioridad de paso de los vehiculos de emergencia. Los vehículos de emergencia públicos y privados, tendrán prioridad de paso ante todo vehículo y usuario de la vía pública, siempre que estén en servicio. En tal situación están obligados a utilizar señales luminosas en movimiento y sirenas. Podrán circular sobre los límites de velocidad, circular en sentido contrario y, en general, estarán exentos de cumplir con lo establecido en los Títulos Cuarto y Quinto de este Reglamento.

Los conductores de los vehículos destinados a los referidos servicios harán uso ponderado de su régimen especial, únicamente cuando circulen en prestación de un servicio urgente, y cuidarán de vulnerar la prioridad de paso en una intersección, sin antes adoptar extremadas precauciones, hasta cerciorarse que no existe riesgo de atropello a peatones y que los conductores de otros vehículos han detenido su marcha o se disponen a facilitar la suya.

También se consideran vehículos de emergencia las comitivas presidencial y vicepresidencial, comitivas de visitas de Estado y de embajadores que se dirijan a presentar cartas credenciales. En todo caso, las comitivas contarán con agentes de avanzada que se harán cargo de las prevenciones que sean necesarias.

Tan pronto como perciban las señales especiales que anuncien la proximidad de un vehículo de emergencia o una comitiva, los demás

conductores adoptarán las medidas adecuadas, cualesquiera que estas fueran y según las circunstancias del momento y del lugar, para facilitarles en lo posible el paso, apartándose normalmente a su derecha o deteniéndose, si fuera necesario, para que pasen, por lo general, en la parte central de la calzada."[9]

CAPITULO IV
Incorporacion a la circulación

Artículo 128.- Incorporación al tránsito desde la vía pública. El conductor de un vehículo parado o estacionado en la vía pública o procedente de las vías públicas aledañas, que pretenda incorporarse a la circulación, deberá cerciorarse previamente, incluso siguiendo indicaciones de otra persona en caso necesario, que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios de la vía, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de estos, y lo advertirá con las señales obligatorias para estos casos.

Artículo 129.- Incorporación al tránsito desde una propiedad colindante. Aparte de cumplir con lo señalado en el artículo anterior, un conductor que salga de un acceso privado a la vía pública o por un camino exclusivamente privado, antes de incorporarse al tránsito de la vía, previamente deberá asegurarse que puede hacerlo sin peligro, especialmente para con los peatones que circulen por la vía, a una velocidad que le permite detenerse en el acto.

Artículo 130.- Carriles de aceleración. En vías dotadas de carriles de aceleración para incorporarse al tránsito de una calzada, el conductor de un vehículo que pretenda utilizarlo, deberá cerciorarse al principio de dicho carril de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios que transiten por la calzada, teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos, e incluso deteniéndose en caso necesario. A continuación, acelerará hasta alcanzar la velocidad promedio de los vehículos en el carril de la calzada más próximo, para incorporarse a éste una vez haya alcanzado la velocidad adecuada.

Artículo 131.- Obligación de facilitar la incorporación. Independientemente de las obligaciones previstas en los artículos anteriores, los demás conductores facilitarán, en la medida de lo posible, dicha maniobra, especialmente si se trata de un vehículo de transporte público, que pretende incorporarse desde una parada señalizada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no modifica la obligación que tienen los conductores de unidades de transporte colectivo de adoptar todas las precauciones necesarias para evitar todo riesgo de accidente, después de haber indicado con sus pide vías su propósito de reanudar la marcha.

---

[9] *Reformado por atículo 1 Acuerdo Gubernativo 460-2003.*

CAPÍTULO V
Cambios de dirección

Artículo 132.- Normas Generales. El conductor de un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar vía distinta por la que circula, cambiar de carril o sentido, tomar otra calzada de la misma vía para salir de la misma o retroceder, deberá advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductoresde los vehículos que circulan atrás del suyo y cerciorarse que la distancia y la velocidad de los vehículos que se acerquen en sentido contrario le permitan efectuar la maniobra sin peligro, absteniéndose de realizarla si no se dan estas circunstancias.

Artículo 133.- Viraje o giro a la derecha. El conductor que vaya a virar o girar a la derecha, deberá posicionarse con la antelación suficiente en el carril derecho, pegado al bordillo o arcén. Hará las indicaciones necesarias y en la intersección se comportará acorde a las normas de este Reglamento, especialmente a las de prioridad, incorporándose luego al carril derecho de la nueva vía.

Artículo 134.- Viraje o giro continuo a la derecha. Está permitido virar o girar a la derecha en intersecciones semaforizadas aunque indiquen rojo solo cuando exista la señalización correspondiente. El conductor de un vehículo en este caso deberá posicionarse en el carril junto al borde derecho de la calzada, hacer las señales correspondientes, y, antes de proseguir, ceder el paso a todo vehículo que circule por la vía a la cual se está virando o girando, completando el viraje o giro sobre el carril derecho de esta vía.

Artículo 135.- Viraje o giro a la izquierda. El conductor que vaya a virar o girar a la izquierda, deberá posicionarse con la anticipación debida en el carril junto al borde izquierdo de la calzada por la que circula, si ésta es de una vía, o al carril a la derecha de la línea

divisoria o del camellón, si es de dos sentidos. Después de indicar su movimiento mediante las señales correspondientes y cumpliendo con las normas de conducción, especialmente las de prioridad, entrará en la intersección, posicionandose, en la nueva vía, en el carril izquierdo pegado al borde, si ésta es de una vía, o en el carril del lado derecho de la línea divisoria o el camellón, si es de doble vía. Queda terminantemente prohibido por hacer un viraje a la izquierda con un radio más amplio, pasar por los carriles exclusivos para el otro sentido, lo que comúnmente se conoce como cortar la esquina.

Artículo 136.- Caso especial de vehículos de grandes dimensiones. Por excepción, si por las dimensiones del vehículo, sus radios de giro o viraje, la geometría de la intersección o por otras circunstancias que lo justifiquen, no fuera posible realizar el viraje o giro con estricta sujeción a lo dispuesto en los tres artículos anteriores, el conductor deberá adoptar las precauciones necesarias para evitar todo peligro.

Artículo 137.- Carriles de desaceleracion. Para abandonar una autopista, vía rápida u otra vía, deberán utilizarse los carriles de desaceleración, si existen. Se ingresará al carril en mención, una vez éste comience y a la velocidad promedio de la vía de donde se venga circulando, a lo largo de la cual, se podrá frenar para adecuar la velocidad a la nueva vía en que se ingresa. Se prohibe desacelerar o disminuir bruscamente la velocidad antes de ingresar al respectivo carril.

Artículo 138.- Cambio de carril. Todo cambio de carril deberá llevarse a cabo respetando la prioridad del que circule por el carril que se pretende transitar. En el cambio de carril, el conductor del vehículo, adoptará todas las medidas necesarias para evitar cualquier peligro.

Es prohibido cambiar de carril en y justo antes de una intersección. El conductor que se introduzca en un carril equivocado, estará obligado a seguir la dirección indicada en el carril que transita.

Artículo 139.- Cambio de sentido (Vuelta en U). El conductor del vehículo que invierta o cambie el sentido de su marcha (Vuelta en U), elegirá con antelación un lugar adecuado y permitido por la señalización horizontal y vertical, evitando causar peligro y obstaculizar a otros usuarios. En caso contrario, se abstendrá de realizar toda maniobra de cambio, esperando el momento oportuno para hacer el cambio o vuelta en “U”.

Se prohibe, virar o cambiar en “U” en túneles, cruces de ferrocarril, autopistas y vías rápidas, salvo en los lugares habilitados al efecto, y, en general, en todos los tramos de la vía en que está prohibido el rebase.

Artículo 140.- Retroceso. Se prohibe retroceder más de 20 metros en cualquier vía pública, excepto en casos de fuerza mayor o necesidad.

Al efectuarse la maniobra, se hará lentamente y con la máxima precaución posible, debiendo detenerse inmediatamente si se producen avisos indicadores o se percibe la proximidad de otro vehículo o persona, desistiendo de la maniobra si fuera necesario.

CAPITULO VI
Adelantar o rebasar

Artículo 141.- Norma general. En todas las vías públicas, como norma general, se podrá rebasar o adelantar el vehículo, siempre que el movimiento se efectúe por el lado izquierdo del vehículo que se pretenda rebasar o adelantar. El conductor deberá utilizar las correspondientes señales de tránsito.

Artículo 142.- Excepciones por la derecha. Por excepción y siempre que exista espacio suficiente, se podrá adelantar o rebasar por la derecha en las siguientes situaciones:

a. Cuando el conductor del vehículo al que se pretenda adelantar o rebasar indique claramente que va a virar o parar a la izquierda.

b. En áreas urbanas y vías con dos carriles en un sentido, a excepción de autopistas y vías rápidas, siempre y cuando el conductor del vehículo que lo efectúe se cerciore previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.

c. Cuando la densidad de tránsito en una vía sea tal que los vehículos ocupen todo el ancho de la calzada y sólo puedan circular a una velocidad que dependa del que precede en el carril; y,

d. En los carriles de aceleración o desaceleración

Artículo 143.- Rebasar o adelantar repetidas veces. En las vías que tengan dos carriles en la misma dirección o en el sentido de su marcha, el conductor que vaya a rebasar o adelantar repetidas veces, podrá permanecer en el carril que haya utilizado para el anterior, a condición de cerciorarse que puede hacerlo sin obstaculizar a los conductores que circulen más rápido detrás del suyo.

Artículo 144.- Obligaciones previas. El conductor que decida rebasar o adelantar su vehículo, deberá, con antelación suficiente, utilizar las señales de tránsito y comprobar que en el carril que pretende comprobar existe espacio libre suficiente, para no poner en peligro o entorpecer la circulación de los vehículos que transitan en sentido contrario. Asimismo, es prohibido rebasar a ciegas, es decir, detrás de otro vehículo sin haberse asegurado de que puede rebasar o adelantar sin peligro alguno.

En calzadas de dos sentidos de circulación y tres carriles, siendo el central exclusivo para adelantar o rebasar en los dos sentidos o virajes a la izquierda. El conductor que pretenda adelantar o rebasar deberá comprobar que el carril central se encuentre libre de vehículos en cualquiera de los dos sentidos antes de efectuar la maniobra.

Ningún conductor deberá adelantar o rebasar varios vehículos a la vez si no tiene la total seguridad de que, al presentarse otro en sentido contrario, podrá desviarse hacia el lado derecho sin causar perjuicios o poner en peligro a otros vehículos adelantados.

La presente norma se aplicará a las vías con dos carriles con sentido de circulación.

Artículo 145.- Derecho preferente. Antes de efectuar un rebase, el conductor de un vehículo deberá cerciorarse que el conductor de otro vehículo que esté frente a él no ha indicado su propósito de

desplazamiento hacia el mismo lado, en cuyo caso deberá respetar la preferencia que le asiste. No obstante, si después de un tiempo prudencial, el conductor del citado vehículo no ejerciera su derecho prioritario, se podrá iniciar la maniobra de adelantar o rebasar, advirtiéndolo previamente con las señales reglamentarias.

Asimismo, cada conductor, antes de comenzar su maniobra de rebasar o adelantar, deberá verificar de que no se ha iniciado esa misma maniobra por vehículo que le siga en el mismo carril.

Artículo 146.- La ejecución. Durante la ejecución de adelantar o rebasar, el conductor que lo efectúe deberá llevar su vehículo a una velocidad notoriamente superior a la del que pretende adelantar o rebasar, especialmente cuando un vehículo pesado rebase o adelante a otro vehículo similar. También deberá dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizar la maniobra con seguridad, máxime si el vehículo rebasado fuera una bicicleta o motobicicleta.

Si después de iniciar la maniobra, advierte que se producen circunstancias que puedan hacer difícil la finalización de la misma, sin provocar riesgos, reducirá inmediatamente su marcha y regresará de nuevo a su posición anterior, esta maniobra la complementará con las señales de rigor.

Si el hecho de adelantar o rebasar se efectúa sin contratiempos, el conductor del vehículo deberá reintegrarse a su carril tan pronto como le sea posible y de modo gradual, sin obligar a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad, y advirtiéndolo con la señalización respectiva.

Artículo 147.- . Obligaciones del conductor. El conductor que advierta que otro vehículo que le sigue tiene el propósito de adelantar o rebasar, estará obligado a:

a. Ceñirse al borde derecho de la calzada o al izquierdo, si va a ejecutar un cambio de dirección hacia la izquierda.

b. No aumentar la velocidad para permitir que el otro vehículo rebase o se adelante.

c. Disminuir la velocidad cuando se produzca alguna situación que implique peligro para su propio vehículo u otros usuarios de la vía; y,

d. En caso de vehículos que circulen a velocidades iguales o inferiores a 40 kilómetros por hora, utilizar el arcén derecho, si existiera y fuera transitable, para facilitar el que los demás vehículos puedan adelantar o rebasar, especialmente cuando la densidad del tránsito lo demande.

Artículo 148.- Prohibiciones. Se prohibe en lugares señalizados, rebasar o adelantar, en los siguientes casos:

a) En las curvas y cambios de rasante o pendiente de visibilidad reducida y, en general, en todo lugar o circunstancia en que la visibilidad no fuera suficiente para poder efectuar la maniobra. Esta norma no se aplicará si existen dos carriles en el mismo sentido y otro carril en sentido contrario.

b) En los ochenta metros antes y encima de un cruce de ferrocarril.

c) En las intersecciones y sus proximidades, salvo que la vía tenga dos carriles o más para cada sentido de circulación; y,

d) En los cincuenta metros antes y encima de pasos de peatones.

CAPITULO VII
Parada y estacionamiento

Artículo 149.- Forma y lugares. En áreas extraurbanas, la parada o el estacionamiento de un vehículo deberá efectuarse, dentro de lo posible, fuera de la calzada, y en el mismo sentido como el carril más próximo.

En áreas urbanas, donde por naturaleza casi siempre hay que parar en el arcén y/o el borde derecho de la calzada, también es obligatorio quedar con el vehículo orientado en la misma dirección que el carril más próximo. De existir bordillo, no debe haber entre éste y el vehículo una distancia superior a 25 centímetros.

La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo, evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

La parada y el estacionamiento se efectuarán, de no existir marcaciones, situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada, y, si las hubiera, posicionándolo según la señalización horizontal.

Todo conductor que pare o estacione su vehículo, deberá hacerlo de manera que permita el aprovechamiento óptimo del espacio disponible restante.

Artículo 150.- Normas al dejar el vehiculo automotor. Cuando se trate de un vehículo automotor, y el conductor tenga que abandonar su puesto mientras el vehículo queda inmovilizado, deberá observar las siguientes reglas:

a. Parar el motor y desconectar el sistema de arranque.

b. Dejar accionado el freno de estacionamiento o de mano.

c. En un vehículo provisto de caja de cambios, dejar colocada la

primera velocidad o la reversa, o en su caso, la posición de estacionamiento (“P”); y

d. Cuando se trate de un vehículo pesado parado o estacionado en un tramo con pendiente considerable, su conductor deberá dejarlo, además, debidamente calzado con cuñas en las llantas posteriores o bien acuñada una de las ruedas delanteras contra el bordillo de acuerdo a la pendiente ascendiente o descendiente. Las cuñas una vez utilizadas deberán ser retiradas de la vía al reanudar la marcha.

Artículo 151.- Regimen municipal. El régimen de parada y estacionamiento, será regulado por las municipalidades en las áreas urbanas. Las autoridades municipales adoptarán las medidas necesarias, evitando el entorpecimiento del tránsito. En ningún caso, las disposiciones municipales podrán oponerse, alterar, desvirtuar o incluir a confusión en relación con las normas del presente Reglamento.

Artículo 152.- Lugares prohibidos para estacionar y parar. Sin perjuicio de las áreas autorizadas, se prohibe parar y estacionarse en los siguientes lugares:

a. Curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida y a cincuenta metros antes y después de estos.

b. Túneles, puentes, pasos a desnivel y antes de cien metros en sus accesos y salidas.

c. Cruces de ferrocarril, antes de ochenta metros.

d. Carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para otro medio de transporte o que tengan otro uso, tales como vías exclusivas para buses, espacios peatonales, espacios para bicicletas, áreas verdes, zonas de juego de niños y otras similares.

e. Intersecciones y a cinco metros de donde terminan los radios de las esquinas de las mismas.

f. Paradas de transporte público y sus proximidades.

g. Lugares reservados para el acceso y salida de servicios de emergencia y sus proximidades.

h. Lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás usuarios de la vía.

i. Áreas de carga y descarga, sin efectuar esta actividad.

j. Calzadas principales de autopistas y vías rápidas.

k. Aparcamientos para minusválidos, si el vehículo en cuestión no transportara ninguno; y

l. Cruces de peatones y cruces de bicicletas señalizados, antes de diez metros.

Los incisos en los que no está definida la distancia, la autoridad de tránsito deberá señalizar la respectiva prohibición.

Artículo 153.- Lugares prohibidos para Estacionamiento. También es prohibido el estacionamiento:

a. En más de una fila.

b. En una entrada de vehículos, excepto la entrada a la residencia particular. Sin embargo, deberá quedar para el paso de peatones.

c. A menos de 30 metros de un vehículo estacionado en el lado contrario en una vía de dos carriles y dos sentidos de circulación.

d. En las zonas en que el estacionamiento se encuentre bajo el régimen de pago de parquímetros, sin haber efectuado el pago correspondiente.

e. Frente a hidrantes de abastecimiento a bomberos.

f. Frente a rampas especiales de acceso a la acera para minusválidos.

g. Cuando al estacionarse no quede espacio para que pase otro vehículo, cualquiera que este sea.

h. Cuando por el estacionamiento se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo.

i. Cuando se efectúe en plazuelas, plazas, camellones, isletas de canalización, glorietas, redondeles u otros lugares similares; y

j. Cuando se trate de vehículos pesados y se sobrepasen más de 20 minutos de inmovilización en un mismo tramo de aquellas vías establecidas por la autoridad. Esta norma se aplica especialmente a remolques y buses.

CAPITULO VIII
Cruce de ferrocarril

Artículo 154.- Normas Generales. Todos los conductores de vehículos deben extremar la prudencia y reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida, al aproximarse a un cruce de ferrocarril.

Los usuarios de la vía pública que, al llegar al lugar citado, lo encuentren cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento o con semáforos u otras señales prohibiendo el paso, deberán detenerse uno detrás de otro en el carril correspondiente hasta que se habilite el paso.

Artículo 155.- Falta de barreras y semáforos. En casos donde exista un cruce de ferrocarril sin barreras, semibarreras, semáforos u otro tipo de señales, ningún usuario de la vía pública lo atravesará sin antes haberse cerciorado que no viene un tren u otro vehículo sobre rieles.

Artículo 156.- Forma de cruzar una vía férrea. El cruce de una vía férrea deberá realizarse sin demora y después de haberse cerciorado de que, por lascircunstancias de la circulación o por otras causas, no existe riesgo de quedar inmovilizado dentro del paso.

Artículo 157.- Detención de un vehículo en un cruce de ferrocarril. Cuando por razones de fuerza mayor quede un vehículo detenido en un cruce de ferrocarril, o se produzca la caída de su carga dentro del mismo, el conductor estará obligado a adoptar las medidas adecuadas para el rápido desalojo de los ocupantes del vehículo y para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible. Si no lo consiguiere, adoptará inmediatamente todas las medidas a su alcance para que, en su caso, los maquinistas de los vehículos que circulen por rieles así como los conductores del resto de vehículos que se aproximen, sean advertidos de la existencia del peligro con la suficiente antelación.

CAPITULO IX
Utilización de las luces

Artículo 158.- Norma General. Todos los vehículos que circulen entre la puesta y la salida del sol llevarán encendidas las luces correspondientes.

Artículo 159.- Luces de posición y de gálibo. Todo vehículo que circule en túneles o en condiciones atmosféricas o físicas que disminuyan la visibilidad, deberá llevar encendidas las luces de posición y las de gálibo, si las tuviera.

Todo vehículo automotor, especialmente si se trata de un remolque, deberá llevar adicionalmente, iluminada la placa de circulación posterior.

Artículo 160.- Luces de carretera o luz alta. Todo vehículo automotor que circule más de 40 kilómetros por hora, por vías insuficientemente iluminadas, llevará encendida la luz alta, excepto cuando deba utilizar la luz baja. La luz alta podrá utilizarse

aisladamente o combinada con la luz baja.

Se prohibe la utilización de la luz alta siempre que el vehículo circule a menos de 40 kilómetros por hora o se encuentre parado o estacionado, así como el empleo alternativo de luz alta y baja (aviso luminoso) con finalidades distintas a las previstas en este Reglamento.

Se entiende por vía insuficientemente iluminada, aquella en la que, con vista normal y en cualquier punto de su calzada, no pueda leerse la placa de circulación de un vehículo situado a una distancia de 10 metros.

Artículo 161.- Luces de población o luz baja. Todo vehículo automotor que circule por túneles y por vías urbanas o extraurbanas suficientemente iluminadas, llevará encendido el alumbrado de posición y la luz baja o de población, en las circunstancias siguientes:

a. No disponer de luces altas.

b. Circular a menos de 40 kilómetros por hora; y

c. Posibilidad de producir deslumbramiento a otros usuarios de la vía pública.

Artículo 162.- Deslumbramiento. Las luces de carretera o luz alta deberán ser sustituidas por las luces de población o bajas, tan pronto como se aprecie la posibilidad de producir deslumbramiento a otros usuarios de la misma vía, y muy especialmente a los vehículos que circulan en sentido contrario, Igual precaución se guardará en relación con los vehículos que circulen en el mismo sentido, a menos de 150 metros, y cuyos conductores puedan ser deslumbrados por el espejo retrovisor.

Asimismo, la autoridad respectiva puede ordenar el retiro o nueva orientación de fuentes de luz en propiedades privadas o públicas, si estas causaran molestias de deslumbramiento a los usuarios de la vía, máxime si se tratara de reflectores.

Artículo 163.- Uso de luces durante el día. Deberán llevar encendida durante el día la luz de población o baja:

a. Las motocicletas que circulen sobre la vía pública.

b. Todos los vehículos automotores que circulen por un carril reversible o por un carril habilitado para circular en sentido contrario al habitualmente utilizado, bien sea un carril que le esté exclusivamente reservado a un medio de transporte o bien abierto excepcionalmente a la circulación mixta en ese sentido.

c. Todos los vehículos que formen parte de un cortejo, caravana o convoy.

Artículo 164.- Iluminación de vehículos inmovilizados. Todo vehículo automotor detenido, parado o estacionado durante el día o la noche, en calzada o arcén de una vía insuficientemente iluminada, deberá tener encendidas las luces de posición. Cuando el vehículo automotor esté inmovilizado en línea, podrá utilizar exclusivamente, las luces de posición del lado de la calzada.

En vías suficientemente iluminadas no será necesario el alumbrado de posición.

Artículo 165.- Uso de luces en condiciones especiales. También será obligatorio el uso de luces en condiciones metereológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, como en los casos de niebla, lluvia intensa, nubes de humo o de polvo y cualquier otra circunstancia parecida. En estos casos, deberá utilizarse la luz delantera neblinera o, en sustitución, la luz baja. Las luces neblineras podrán utilizarse aisladas o simultáneamente con las bajas; incluyendo las luces de posición.

La luz posterior de niebla solamente podrá llevarse encendida cuando las condiciones metereológicas o ambientales sean desfavorables, como en los casos de niebla espesa, caída de lluvia intensa o nubes densas de polvo y de humo.

Artículo 166.- Prohibición de circular sin luces. Se prohibe, la circulación de vehículos automotores sin luces de posición, altas y/o bajas.

Artículo 167.- Inutilización o avería de las luces. Si por inutilización o avería del sistema de iluminación, se hubiere de circular con luces de intensidad inferior, se deberá reducir la velocidad hasta la que permite la detención del vehículo dentro de la zona iluminada; sin perjuicio de la multa a la que se hiciere acreedor.

También se prohibe la circulación de vehículos automotores con luces apagadas total o parcialmente, por cualquier motivo adelante o atrás del mismo.

CAPITULO X
Advertencia de las maniobras del conductor

Artículo 168.- Obligación de advertir las maniobras. El conductor obligatoriamente advertirá al resto de los usuarios de la vía, de las maniobras que efectuará con su vehículo. La advertencia se hará utilizando la señalización luminosa del vehículo, el brazo o la bocina, con antelación suficiente y adecuada hasta que termine la maniobra. Finalmente, la advertencia se efectuará con antelación suficiente y adecuada hasta que terminen las maniobras.

Artículo 169.- Desplazamiento lateral. Todo movimiento de desplazamiento lateral, sea giro o viraje o cambio de sentido y cambio de carril, será advertido utilizando la luz direccional o pidevías correspondiente al lado hacia el cual se efectuará la maniobra y/o con el brazo en posición horizontal, con el antebrazo hacia abajo si va a ser hacia la izquierda o hacia arriba si va a ser hacia la derecha. La advertencia deberá concluir tan pronto como el vehículo haya adoptado su nueva trayectoria.

Artículo 170.- Marcha atrás o retroceso. Se advertirá con la luz correspondiente a marcha atrás, en su defecto, con el brazo horizontalmente extendido con la palma de la mano hacia atrás.

Artículo 171.- Parada o frenada. La intención de inmovilizar el vehículo o de frenar su marcha de forma considerable, aún cuando tales hechos vengan impuestos por las circunstancias del tránsito, deberá advertirse, siempre que sea posible, por el reiterado empleo de las luces de freno y/o movimiento la mano alternativamente de arriba a abajo con movimientos cortos y rápidos y con el brazo en posición horizontal.

Cuando la inmovilización tenga lugar en una autopista o vía rápida, o en lugares o circunstancias que disminuyan sensiblemente la visibilidad, se deberá señalizar la presencia del vehículo mediante la utilización de las luces de emergencia, si se dispone de ellas.

Las luces de emergencia deben ser utilizadas también por vehículos que se encuentren parados o detenidos en la vía pública.

Artículo 172.- Aviso luminoso. Para los mismos casos que se enumeran en el artículo siguiente, o para sustituir el uso de la bocina, podrán efectuarse advertencias luminosas, aún en áreas urbanas, utilizando en forma intermitente la luz alta o la luz baja, o ambas alternativamente, a intervalos muy cortos y de modo que se evite el deslumbramiento.

Artículo 173.- Advertencias auditivas. Excepcionalmente, o cuando así lo prescriba la señalización, podrán emplearse señales acústicas no estridentes, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado. Estas advertencias se harán solo en los siguientes casos:

a. Para evitar un posible accidente, de modo especial, en vías extraurbanas estrechas con muchas curvas; y

b. Para advertir, en vías extraurbanas al conductor de otro vehículo, el propósito de adelantar o rebasar.

Artículo 174.- Advertencias de los vehiculos de emergencia y de mantenimiento vial y urbano. Los vehículos de emergencia, advertirán que prestan servicios de urgencia, utilizando las sirenas y las

señales luminosas reflectivas y en movimiento que les corresponde. Si sólo se quiere advertir la posición del vehículo, se utilizará únicamente las señales luminosas. Los vehículos de mantenimiento vial y urbano, tales como transporte de materiales, pintura en pavimento, barredoras y otros similares, no podrán estar dotados de sirenas.

Los colores exclusivos para la señalización luminosa de estos vehículos son los siguientes:

a. Rojo: Bomberos y vehículos de rescate.

b. Rojo y azul o sólo azul: Policía y otras instituciones de seguridad civil.

c. Verde: Ambulancias; y

d. Naranja: Mantenimiento vial y urbano.

CAPITULO XI
Retencion y consignación del conductor, vehiculo, licencia de conducir y tarjeta de circulacion

Artículo 175.- Retención y consignación de la licencia de conducir. La autoridad deberá retener y consignar la licencia de conducir en los casos siguientes:

a. Mientras se llevan a cabo las pruebas de alcoholemia y/o influencias de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Si estas pruebas resultaran negativas, sin más trámite, se devolverá los documentos, el vehículo y el conductor podrá circular libremente. En caso resulten positivas las pruebas, la autoridad de tránsito, pondrá a disposición de la Policía Nacional Civil al conductor, el vehículo y sus documentos.

b. Cuando el conductor porte licencia vencida, falsificada o alterada.

c. Al conductor implicado en un hecho de tránsito en el cual resulten lesionados o fallecidos.

d. Al conductor implicado en un hecho de tránsito en el cual se ocasione daños a la propiedad ajena, salvo que mediante acuerdo ofrezca la reparación inmediata. En todo caso, este acuerdo deberá celebrarse ante Notario.

e. Al conductor que circule un vehículo sin portar tarjeta de circulación o fotocopia autenticada de la misma.

f. Al conductor del vehículo que circule sin placas de circulación.

g. Al conductor de licencia suspendida o cancelada por la autoridad competente.

h. "Al conductor que no respete u ofenda a los policías de tránsito, inspectores ad honorem o inspectores escolares en el ejercicio de sus funciones o a los particulares que en situaciones de emergencia o calamidad pública, asuman temporalmente y en forma excepcional la administración del tránsito. Asímismo serán retenida y consignada la licencia de los conductores que violen lo preceptuado en el artículo 127 de este reglamento, relacionado con el paso de vehículos de emergencia y comitivas. "[10]

Artículo 176.- Retención y consignación del vehículo y tarjeta de circulación. La autoridad deberá retener y consignar el vehículo y la tarjeta de circulación en los casos siguientes:

a. Mientras se llevan a cabo las pruebas de alcoholemia y/o influencias de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópias. Si estas pruebas resultaran negativas, sin más trámite, se devolverán los documentos, el vehículo y el conductor podrá circular libremente. En caso resulten positivas las pruebas, la autoridad de tránsito pondrá a disposición de la Policía Nacional Civil al conductor, el vehículo y sus documentos.

b. Vehículos estacionados en lugares prohibidos fuera de la calzada, hasta que se haga el pago de la multa respectiva.

c. Vehículos involucrados en un hecho de tránsito en el cual resulten lesionados o fallecidos.

d. Vehículos involucrados en un hecho de tránsito, en el cual se causen daños a la propiedad ajena, salvo que mediante acuerdo, ofrezca la reparación inmediata. En todo caso, este acuerdo deberá celebrarse ante Notario.

e. Vehículos que circulen sin portar las placas de circulación; y

f. Vehículos que transiten sin tarjetas de circulación o con datos distintos a los consignados en la misma.

Artículo 177.- Detención y consignacion del conductor. La autoridad deberá detener y consignar al conductor de un vehículo, en los casos siguientes:

a. Mientras se llevan a cabo las pruebas de alcoholemia y/o influencias de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópias. Si estas pruebas resultaran negativas, sin más trámite, se devolverán los documentos, el vehículo y el conductor

---

[10] *Reformado inciso h por Artículo 2 Acuerdo Gubernativo 460-2003.*

podrá circular libremente. En caso resulten positivas las pruebas, la autoridad de tránsito pondrá a disposición de la Policía Nacional Civil al conductor, el vehículo y sus documentos.

b. Al conductor implicado en un hecho de tránsito en el cual resulten lesionados o fallecidos.

Artículo 178.- Procedimiento para el traslado de vehiculos al deposito. Para efectuar el traslado de vehículos infractores, del lugar de la infracción al depósito correspondiente, la autoridad de tránsito usará grúas y otros medios adecuados, asumiendo la responsabilidad por los daños que se causen durante el trayecto.

Al llegar al depósito el administrador del mismo procederá a sellarlo con los medios que considere adecuados, para prevenir el robo de cualquier objeto o equipo del vehículo, pero sin dañar el mismo. Además, llenará un formulario autorizado por el Departamento de Tránsito o el Juzgado de Asuntos Municipales correspondiente; consignando en el mismo, el estado, equipos, golpes y otros defectos y datos concernientes al vehículo. Este formulario servirá de comprobante para cualquier reclamo.

Artículo 179.- Daños al vehículo en el predio. Si el propietario de un vehículo o su representante, establece que el vehículo depositado fue objeto de sustracciones, golpes, robos, daños u otras alteraciones con respecto a su estado original al momento de cometerse la infracción, presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

TITULO VI
Infracciones y sanciones
CAPITULO UNICO

Artículo 180. Multa de cien quetzales. Se aplicará multa de cien quetzales, en los casos que siguen:

1. Por no tener las bicicletas y motobicicletas, el equipamiento básico en óptimas condiciones de funcionamiento, según el presente Reglamento.
2. Por no respetar las señales de tránsito siguientes:
   a. No vehículos;
   b. Silencio;
   c. Ceder el paso;
   d. No virar o girar a la derecha;
   e. Virar a la derecha o izquierda;
   f. Velocidad mínima; y
   g. Siga de frente.

3. Por circular en el arcén sin causa justificada.
4. Por no facilitar la incorporación al tránsito a otros vehículos.
5. Por no utilizar las señales de tránsito correspondientes al virar o girar, cambiar de sentido, cambiar de carril, desacelerar y retroceder.
6. Por no respetar el derecho preferente a rebasar.
7. Por utilizar en casos no previstos en el presente reglamento, advertencias auditivas o avisos luminosos.
8. Por conducir utilizando auriculares conectados y aparatos receptores o reproductores de sonido, o utilizando teléfonos, radios comunicadores u otros aparatos similares.[11]

Artículo 181.- Multa de doscientos quetzales. Se aplicará multa de doscientos quetzales, en los casos que siguen:

1. Por circular sin portar la tarjeta de circulación o fotocopia autenticada de la misma.
2. Por portar las placas de circulación en lugares no autorizados.
3. Por no portar licencia de conducir.
4. Por no tener los vehículos automotores, con excepción de las motobicicletas, el equipamiento básico según el presente Reglamento.
5. Por utilizar un vehículo para aprendizaje o pruebas prácticas, sin las especificaciones que establece el presente Reglamento.
6. Por producir sonidos o ruidos estridentes exagerados o innecesarios, por medio de los propios vehículos, escapes, bocinas u otros aditamentos.
7. Por transportar carga en forma inadecuada y peligrosa, o por transportarla constituyendo obstáculo para los demás usuarios de la vía pública.
8. Por no señalizar la carga que se transporta y que sobresale, de día y de noche.
9. Por no portar identificación vigente o reglamentaria, el conductor de transporte colectivo.
10. Por circular en carriles no permitidos para el transporte público.
11. Por parar un vehículo de transporte colectivo, no paralelo a la acera, o a más de treinta centímetros de la misma.
12. Por parar un vehículo de transporte de pasajeros, a más distancia del punto de parada autorizada.
13. Por circular un vehículo de transporte de carga, por la izquierda o carriles no permitidos.

---

[11] *Reformado por Artículo 3 Acuerdo Gubernativo 395-2013.*

14. Por no respetar las señales de tránsito siguientes:
    a. Alto.
    b. Alto del semáforo.
    c. No hay paso.
    d. Del Agente, Inspector ad honorem o Inspector Escolar.
    e. Altura máxima; y
    f. Ancho máximo.
15. Por circular en contra de la vía señalizada o autorizada.
16. Por iniciar o comenzar la marcha o maniobra o reemprenderla, forzando con esto al vehículo que lleva la prioridad a modificar bruscamente su trayectoria o velocidad.
17. Por no observar las normas de prioridad de paso.
18. Por no respetar el turno en una fila de espera.
19. Por incorporarse a la circulación sin observar las normas respectivas.
20. Por virar o girar sin observar las normas de posicionamiento y maniobra reglamentarias.
21. Por cambiar de un carril a otro carril, sin respetar la prioridad del vehículo que ya circula en uno de los carriles.
22. Por retroceder en cualquier vía pública, excepto los casos de fuerza mayor o por evidente necesidad.
23. Por rebasar por la derecha, salvo en casos permitidos.
24. Por rebasar e integrarse a su carril, obligando a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad.
25. Por estacionarse en contra de la vía del carril más próximo.
26. Por estacionarse a más de veinticinco centímetros del bordillo o banqueta correspondiente.
27. Por estacionar o parar un vehículo, obstaculizando la circulación o constituyendo cierto peligro para los usuarios de la vía.
28. Por circular sin luz baja durante el día en los casos previstos de este Reglamento.
29. Por no utilizar las luces de posición para iluminar vehículos automotores inmovilizados en vías insuficientemente iluminadas.
30. Por no utilizar luces de emergencia, en casos previstos en el presente Reglamento.
31. Por no utilizar las luces de posición y bajas en los túneles o en condiciones atmosféricas o físicas que disminuya la visibilidad. Si

se trata de un vehículo pesado o de remolque, en los lugares indicados, además llevará las luces de gálibo.

32. Nota al pie.[12]

33. Por no respetar el orden jerárquico prevaleciente entre señales y normas de tránsito.

34. Por circular sin cinturones de seguridad, salvo los casos de excepción previstos en el presente Reglamento.

35. Por remolcar a otro vehículo por medios o en lugares prohibidos.

36. Por circular en vehículos que tengan el silenciador o escape inadecuado, incompleto, deteriorado o con tubos resonadores.

37. Por circular con llantas lisas o con rotura.

38. Por permanecer en la vía pública, efectuando reparaciones técnicas, más de dos horas en áreas urbanas y doce en áreas extraurbanas.

39. Por circular sin poseer permiso de aprendizaje o con permiso de aprendizaje vencido.

40. Por efectuar reparaciones de emergencia en vías urbanas importantes, cuando la autoridad lo prohiba.

41. Por negarse a recibir la boleta de aviso, requerimiento de pago y de citación.

Artículo 182.- Multa de trescientos quetzales. Se aplicará multa de trescientos quetzales en los casos que siguen:

1. Por conducir con licencia vencida.
2. Por no tener el vehículo de transporte colectivo, identificación del conductor.
3. Por tirar o lanzar basura u otros objetos en la vía pública, desde un vehículo estacionado o en marcha. El conductor pagará el monto de esta multa.
4. Por circular con vehículo sin escape o sin silenciador.
5. Por producir sonidos o ruidos estridentes exagerados o innecesarios por medio de los propios vehículos, bocinas, altavoces u otros aditamentos, en áreas residenciales, hospitales y sanatorios o en horas de la noche.
6. Por utilizar bocinas o sirenas propias de los vehículos de emergencia.
7. Por rebasar a un vehículo que se detuvo ante un paso peatonal.
8. Por circular por espacios peatonales con cualquier vehículo

---

[12] *El numeral 32 no aparece en el Reglamento original publicado en el Diario Oficial*

automotor, si no está autorizado por la señalización del lugar.

9. Por ubicar ventas callejeras u otros objetos o elementos no autorizados, sobre los espacios peatonales, pasarelas o la vía pública.
10. Por arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública, materia que puede entorpecer la circulación.
11. Por realizar operaciones de carga y descarga, sin contar con autorización de la autoridad de tránsito correspondiente, de acuerdo con las normas del presente Reglamento.
12. Por no cumplir los límites de velocidad máxima.
13. Por bloquear una intersección, salvo en los casos permitidos.
14. Por no respetar las señales en los cruces de ferrocarril.
15. Por efectuar un viraje o giro continúo a la derecha donde no esté permitido o hacerlo en un lugar permitido sin ceder el paso al tránsito transversal.
16. Por cambiar de carril, en o justo antes de una intersección, o no seguir la dirección indicada para el carril que ocupa.
17. Por efectuar cambios de sentido en lugares prohibidos.
18. Por rebasar en lugares prohibidos.
19. Por no ceder el paso a los peatones cuando tengan la prioridad; y
20. Por no ceder el paso a los ciclistas cuando tengan la prioridad.

Artículo 183.- Multas de cuatrocientos quetzales. Se aplicará multa de cuatrocientos quetzales, en los casos que siguen:

1. Por conducir sin tener licencia.
2. Por circular utilizando luces exclusivas para los vehículos de emergencia y de mantenimiento vial y urbano.
3. Por rebasar a otras unidades del transporte público para efectuar una parada justo frente a éstas.
4. Por conducir un vehículo automotor con licencia que no corresponda al mismo.
5. Por utilizar carriles especiales diseñados para la circulación de otro medio de transporte.
6. Por no ceder el paso a escolares dentro de la zona escolar y los horarios establecidos.

7. Por circular vehículos automotores con un lado frontal completamente no iluminado.
8. Por no señalizar un obstáculo sobre la vía pública.
9. Por instalar objetos o cosas similares, que sean o parezcan señales de tránsito; confundan o inciten a comportamientos antirreglamentarios.
10. Por no comportarse en la forma que establece el presente Reglamento, al detener un vehículo por accidentes, emergencias o averías.
11. Por estacionarse en determinado lugar, simulando una falla mecánica.
12. Por retroceder en autopistas y vías rápidas.
13. Por tirar, lanzar o abandonar en la vía pública basura y objetos que pueden entorpecer la circulación.
14. Por efectuar en la vía pública, reparaciones del vehículo que no sean de emergencia.

Artículo 184. Multas de quinientos quetzales. Se aplicará multa de quinientos quetzales en los casos que siguen:

1. Por circular sin placas de circulación.
2. Por no tener tarjeta de circulación.
3. Por circular en la vía pública cuando exista restricción dispuesta por la autoridad.
4. Por circular con vehículo de carga en horarios o rutas prohibidas.
5. A los propietarios de talleres que reparen vehículos en la vía pública, por cada vehículo.
6. Por estacionar en lugar señalizado con prohibición y los especificados en los artículos 152 y 153.
7. Por transportar a más personas que las plazas correspondientes a cada vehículo.
8. Por transportar personas en lugares exteriores de las unidades de transporte público.
9. Por recoger o dejar pasajeros o acompañantes, efectuando parada en lugar no autorizado para el efecto.
10. Cuando los conductores de motocicletas o motobicicletas y sus acompañantes, no cumplan con la obligación de portar el casco protector y el chaleco, que se refieren en el artículo 48 TER de éste Reglamento.

11. A los conductores de motocicletas y motobicicletas que transiten en las aceras o banquetas, pasos peatonales, ciclo vías, vías exclusivas para transporte colectivo u otras señaladas por la Ley y el presente Reglamento.

12. A los conductores de motocicletas y motobicicletas que circulen entre carriles o hagan paradas entre carriles y zigzaguear en la vía pública.[13]

Artículo 185. Multas de mayor cuantía: Se aplicará multa de:

a) Un mil quetzales, en los casos que siguen:

   1. Retirar, dañar, alterar o cubrir señales de tránsito.

   2. Faltar el respeto, ofender, agredir o insultar a la autoridad de tránsito. En caso que el hecho pudiera ser constitutivo de delito o falta, se certificará lo conducente al órgano jurisdiccional correspondiente.

b) Cinco mil quetzales, para quien altere la seguridad del tránsito, mediante la colocación de obstáculos imprevisibles o por cualquier otro medio en la vía pública para facilitar carreras, concursos o actividades similares, sin el permiso correspondiente.

c) Veinticinco mil quetzales, por utilizar la vía pública, para carreras, concursos o actividades similares, sin el permiso correspondiente por cada conductor que participe. También se impondrá esta multa a quienes no atiendan los requerimientos de los vehículos de emergencia, según se establece el artículo 127 del presente Reglamento.

   En estos casos la autoridad de tránsito obligadamente dará aviso inmediato al Ministerio Público para que éste determine si hay conexión con algún delito que perseguir.[14]

Artículo 186.- Procedimiento de la infracción. La autoridad de tránsito que compruebe o verifique la infracción, entregará al conductor una boleta de aviso, requerimiento de pago y citación, la cual indicará la infracción cometida, el monto de la multa y el lugar donde se hará efectivo el pago o la gestión administra iva pertenente, según el caso.

El pago efectuado, dará por agotado el trámite administrativo.

Como gestión o trámite administrativo se entiende el derecho del infractor, de manifestar por escrito su desacuerdo, ofreciendo prueba en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción. En tal caso, el interesado presentará el alegato

---

[13] *Reformado por el Artículo 4 de Acuerdo Gubernativo 395-2013*

[14] *Reformado por el Artículo 5 de Acuerdo Gubernativo 395-2013*

correspondiente ante el Departamento de Tránsito o ante el Juzgado de Asuntos Municipales de Tránsito, en su caso.

El Departamento de Tránsito o el Juzgado de Asuntos Municipales de Tránsito en su caso, resolverá en un plazo no mayor de treinta días.

Lo afirmado en la boleta por el policía de tránsito constituye presunción que admite prueba en contrario de que los hechos imputados son ciertos. El medio probatorio de la infracción es la firm del infractor puesta en la boleta o la razón del agente de policía de tránsito en que se haga constar que el infractor se negó a firmar o no pudo hacerlo por cualquier motivo.

Artículo 187.- Casos en que el conductor no se encuentre. El policía de tránsito, en lugar visible del vehículo, colocará la boleta cuando el infractor no esté presente en el momento de cometerse o verificarse la infracción, o en caso que el infractor no se identifique personalmente.

Artículo 188.- Fondos privativos. Se faculta a la Dirección General de Rentas Internas para llevar a cabo la recaudación, contabilización y apertura de las cuentas contables que se utilizaran para el registro de los ingresos que se perciban por concepto de multas de tránsito, así cualquier otro ingreso establecido por la Ley de Tránsito y el presente Reglamento, en concepto de fondos privativos del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil. Para efectuar el pago correspodiente, se adjuntará a la boleta de infracción el formulario DRI-1.

La administración de las multas, en cuanto a su imposición, control, descuentos e intereses, corresponde al Departamento de Tránsito, o en su caso, al Juzgado de Asuntos Municipales de Tránsito.

Los fondos provenientes de multas por infracciones de tránsito que se hayan percibido hasta la fecha de emisión del presente Acuerdo Gubernativo que se ingresaron al fondo común, se transferirán a una cuenta específica a favor del Departamento de Tránsito; y los que se perciban posteriormente, a fin de que el citado Departamento los destine para el diseño, mantenimiento y mejoramiento de las actividades de tránsito, incluyendo obras de infraestructura vial.

Cuando el Ministro de Gobernación traslade la administración del tránsito a una o varias municipalidades, los ingresos provenientes de la aplicación de sanciones, multas, recargos y gastos de administración, serán recaudados por las municipalidades y en este caso, los ingresos recaudados tendrán el carácter de fondos privativos del municipio, el cual los destinará exclusivamente para el diseño, mantenimiento y

mejoramiento de las actividades de tránsito, incluyendo obras de infraestructura vial. Cada municipalidad se regirá por sus propias normas y procedimientos.

Artículo 189.- Descuentos e intereses. Si una multa impuesta por un policía de tránsito nacional o municipal, se cancela dentro de los cinco días hábiles siguientes a su imposición, el infractor tendrá derecho a un descuento del veinticinco por ciento deducido del monto total de la multa. A partir del sexto día hábil, posterior a la imposición de la multa, el infractor pagará el monto completo de la multa más intereses por mora calculados al veinte por ciento anual.

Artículo 190.- Traslado de vehículos infractores al depósito. Treinta días después de impuesta la multa sin que la misma se haya cancelado, la autoridad de tránsito solicitará el traslado del vehículo infractor al depósito correspondiente, salvo que el hecho se encuentre en gestión administrativa.

Artículo 191.- Disminución de aptitudes del conductor. Si durante la vigencia de la licencia de conducir, sobreviene al titular de la misma, alguna disminución de sus aptitudes físicas y mentales, necesarias para conducir determinado vehículo automotor, la licencia será suspendida mientras dure dicha incapacidad.

Artículo 192.- Cancelación de la licencia. Sin perjuicio de otras sanciones, el Departamento de Tránsito podrá cancelar la licencia de conducir en los casos siguientes:

a. Cuando a su titular se le haya suspendido administra tivamente dos años calendario consecutivos o tres veces en años calendario no sucesivos.

b. Por orden judicial.

c. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa, o bien que algunos de los documentos o constancias exhibidas sean falsas o apócrifos. Estos hechos serán puestos del conocimiento de la autoridad competente, en su caso.

Transcurrido el plazo administrativo o judicial de la cancelación de una licencia, el infractor podrá solicitar nueva licencia, para lo cual deberá cumplir con los requisitos de toda primera licencia y con tratará un seguro especial conforme el Reglamento de la materia.

Artículo 193.- . Reglamentación del seguro. Lo relacionado con el seguro obligatorio de vehículos automotores contra daños a terceros y ocupantes y su puesta en vigor se regirá por la reglamentación específica del tema.

Artículo 194.- Verificación de emisión de contaminantes. Para obtener la tarjeta anual de circulación, entre otros requisitos, se cumplirá con lo previsto en el Acuerdo Gubernativo 14-97.

La presente disposición entrará en vigor, para los vehículos mercantiles y comerciales a partir de 1999, y para los vehículos particulares, a partir del año 2001.

Artículo 195.- Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Ministerio de Gobernación, en su calidad de autoridad superior de tránsito.

Artículo 196.- Derogatoria. Se derogan: El Acuerdo Gubernativo Número 499-97, Reglamento de Tránsito, del dos de julio de mil novecientos noventa y siete; el Acuerdo Gubernativo Número 53-98 del 29 de enero de mil novecientos noventa y ocho; y cualquier otra disposición reglamentaria que se oponga al presente Reglamento.

Artículo 197.- Vigencia. El presente Reglamento empieza a regir el día siguiente de su publicación integra en el Diario Oficial.

Comuníquese:
ALVARO ENRIQUE ARZÚ IRIGOYEN

EL MINISTRO DE GOBERNACION, RODOLFO ADRIAN MENDOZA ROSALES

LIC. MANUEL GONZALEZ RODAS,
SUB SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,
ENCARGADO DEL DESPACHO

Detención obligatoria

Circulación en un solo sentido

Circulación en dos sentidos

Proximidad de curva a la derecha

Proximidad a serie de curvas peligrosas

Proximidad de curvas pronunciadas

Proximidad a curva peligrosa

Proximidad a intersección en "Y"

Proximidad a carretera lateral

Proximidad a intersección con otra carretera

Proximidad a intersección en "T"

Proximidad a carretera lateral

Proximidad a superficie resbaladiza

Proximidad a pendiente peligrosa

Proximidad a zona de derrumbes

Presencia de peatones en la vía

Proximidad a zona escolar

Niños jugando

Presencia de ganado en la vía

Proximidad de estrechamiento en la via

Proximidad de puente angosto

Proximidad de cruce de ferrocarril a nivel con barreras

Proximidad de cruce de ferrocarril

Proximidad de altura máxima

Proximidad de ancho máximo

Proximidad de límite de peso

No virar a la izquierda

No virar en "U"

Prohibido el paso de camiones

Prohibido Rebasar

Prohibido el paso de vehículos

Prohibido el paso de carretas

Prohibida la circulación de bicicletas

Prohibida la circulación de peatones

Prohibido Estacionarse

Prohibido hacer uso de la bocina

Permitido estacionarse en horario

Limite máximo de velocidad

Peso máximo permitido

Altura máxima permitida

Ancho máximo permitido

Ceda el paso

EXTINGUIDOR

RESTAURANTE

REPARACIONES MECANICAS

GASOLINERA

PARADA DE BUS

AREA PARA MINUSVALIDOS

TELEFONO

PUESTO DE PRIMEROS AUXILIOS

AEROPUERTO

TURICENTRO

HOSPITAL

Reformas al Código Municipal Decreto 12-2002 del Congreso de la República

DECRETO NÚMERO 22-2010

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el municipio es el ámbito de gobierno más cercano a la población y el núcleo en donde se encuentra la esencia del equilibrio de toda relación entre gobierno y ciudadanos; que por lo heterogéneo de su composición, la estructura política, jurídica y administrativa del Municipio es compleja, por ello, requiere de una estructura moderna que le permita dar respuesta a las crecientes demandas sociales y lograr así la paz social por el bien de los habitantes del municipio.

CONSIDERANDO:

Que la reforma implementada con distintos niveles de articulación, profundidad, intensidad e impacto, sobre la descentralización y el fortalecimiento municipal, responde a fines de eficiencia técnica, administrativa y financiera de la gestión pública, dejando de ser simples proveedores y administradores de servicios públicos, para transformarse en promotores y facilitadores del desarrollo local integral.

CONSIDERANDO:

Que la inclusión de nuevos criterios para la distribución del situado constitucional y demás transferencias a las municipalidades, así como el cambio en la integración de la comisión del cálculo matemático para las mencionadas transferencias, hará más transparente el proceso, evitando las manipulaciones sobre determinada información que causan daño a la institucionalidad del país.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 257 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Organismo Ejecutivo incluirá anualmente en el Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, un diez por ciento del mismo para las municipalidades del país. Este porcentaje deberá ser distribuido en la forma que la ley determine, y destinado por lo menos en un noventa por ciento para programas y proyectos de educación, salud preventiva, obras de infraestructura y servicios

públicos que mejoren la calidad de vida de los habitantes; el diez por ciento restante podrán utilizarlo para financiar gastos de funcionamiento, con lo que se sientan las bases para el componente financiero de la autonomía municipal.

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en la reserva de ley otorgada por el constituyente en el artículo 257 se aprobaron en el año 1987, en la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, criterios de distribución del situado o asignación constitucional para las municipalidades, criterios que luego fueron incluidos en el Código Municipal en su artículo 119, mismos que llevan aplicándose a lo largo de veinte años, lo que hace necesario introducirles cambios para adecuarlos a la realidad actual, a modo de hacerlos más equitativos y transparentes; razonamiento que es aplicable al contenido del Código Municipal promulgado en el año 2002.

CONSIDERANDO:

Que la autonomía que la Constitución Política de la República reconoce a los municipios, no puede ser vista como una simple atribución administrativa, si no que conlleva una toma de posición del Constituyente respecto de ciertos entes a los que se les otorgó, por sus fines, con un alto grado de descentralización, pero sin que signifique romper la unidad del Estado guatemalteco, por lo que es procedente introducir reformas al Código Municipal, a modo de adecuar el marco normativo de los municipios a las exigencias de una eficiente y transparente administración, para facilitar su aplicación y explicitar de mejor forma las competencias que el municipio puede asumir dentro del proceso de descentralización del Organismo Ejecutivo.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 12-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO MUNICIPAL

Artículo 1. Se reforma el artículo 4 del Código Municipal, el cual queda así:
"**Artículo 4. Formas de ordenamiento territorial**. El municipio podrá dividirse en las siguientes formas de ordenamiento territorial: cabecera municipal, aldea, caserío, paraje, cantón, barrio, zona, colonia, lotificación, parcelamiento urbano o agrario, microregión, finca, las formas propias de ordenamiento territorial de los

pueblos indígenas y las demás formas de ordenamiento territorial definidas localmente al interior del municipio, conforme lo establecido en el artículo 22 de este Código."

Artículo 2. Se reforma el artículo 22 del Código Municipal, el cual queda así:

"Artículo 22. División territorial. Cuando convenga a los intereses del desarrollo y administración municipal, o a solicitud de los vecinos, el Concejo Municipal podrá dividir el municipio en distintas formas de ordenamiento territorial internas, observando, en todo caso, las normas de urbanismo y desarrollo urbano y rural establecidas en el municipio, los principios de desconcentración y descentralización local y con sujeción a lo estipulado en los artículos del presente capítulo. Previo a emitir el acuerdo mediante el cual modifica la categoría de un centro poblado de los indicados en los artículos subsiguientes, el Concejo Municipal deberá contar con el dictamen favorable de de la Oficina Municipal de Planificación, del Instituto Nacional de Estadística y del Instituto de Fomento Municipal.

La municipalidad remitirá en el mes de julio de cada año, certificación de la división territorial de su municipio al Instituto Nacional de Estadística y al Instituto Geográfico Nacional."

Artículo 3. Se adiciona el artículo 23 Bis al Código Municipal, de la siguiente forma:

"Artículo 23 Bis. Requisitos y condiciones para elevar de categoría una aldea o caserío. Los requisitos y condiciones para elevar de categoría una aldea o caserío son los siguientes:

ALDEA: centro poblado que tenga o cuente con:

a) Una población entre 5,000 a 9,999 habitantes,
b) Un índice de alfabetismo del 25% de su población,
c) Construcciones o edificaciones alineadas formando calles en cualquier forma,
d) Red de drenajes de aguas negras y pluviales subterráneos,
e) Abastecimiento domiciliar de agua potable distribuida por cañería y tanque público,
f) Un mercado con edificación, como mínimo,
g) Un parque o plaza,
h) Servicio de alumbrado público en por lo menos el 75% de su territorio,
i) Centro de Salud y farmacia,
j) Cementerio autorizado,
k) Escuela Mixta de Educación Primaria con biblioteca,
l) Seguridad Pública,
m) Agencia bancaria en cualquiera de sus modalidades.

CASERÍO: centro poblado que tenga o cuente con:

a) Una población entre 2,000 a 4,999 habitantes,
b) Un índice de alfabetismo del 10% de su población,
c) Construcciones o edificaciones formando calles o no calles,

d) Red de drenajes de aguas negras y pluviales subterráneos,
e) Abastecimiento domiciliar de agua potable distribuida por cañería y tanque público,
f) Servicio de alumbrado público en por lo menos el 25% de su territorio.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 23 Ter al Código Municipal, de la siguiente forma:

"**Artículo 23 Ter**. **Formas de ordenamiento territorial municipal locales.** Las formas de ordenamiento territorial municipal establecidas en este Código como paraje, cantón, barrio, zona, colonia, distrito, lotificación, asentamiento, parcelamiento urbano o agrario, microrregión, finca y demás formas de ordenamiento territorial municipal, corresponde definirlas al Consejo Municipal, quien deberá formular y ejecutar planes de ordenamiento territorial y desarrollo integral del municipio, emitiendo las ordenanzas y reglamentos que correspondan. En todo caso, las lotificaciones, asentamientos, parcelamientos, colonias, fincas y demás formas de ordenamiento territorial municipal que desarrollen proyectos de urbanización, deberán contar con licencia municipal.

Los términos o vocablos de ciudad y villa serán utilizados únicamente con carácter denominativo para distinguir a la cabecera de un municipio y no para establecer una categoría con fines de elevación territorial municipal, por no estar contemplados dentro de las entidades locales en que el municipio se divide."

Artículo 5. Se reforma el artículo 28 del Código Municipal, el cual queda así:
"**Artículo 28. Creación de un municipio.** La creación de un municipio requiere:

a) Que tenga veinte mil (20,000) habitantes, o más;
b) Que pueda asignársele una circunscripción territorial para la satisfacción de las necesidades de sus vecinos y posibilidades de desarrollo social, económico y cultural, dentro de la cual cuente con los recursos naturales y financieros que le permitan y garanticen la prestación y mantenimiento de los servicios públicos locales. Para lo expuesto, el Instituto Geográfico Nacional deberá emitir dictamen, en el que se definirán los límites del territorio del nuevo municipio;
c) Que la circunscripción municipal asignada al nuevo municipio no perjudique los recursos naturales y financieros esenciales para la existencia del municipio del cual se esta separando. Respecto de dicha situación, los Ministerios de Ambiente y Recursos Naturales y de Finanzas Públicas, respectivamente, deberán emitir los dictámenes que señalen que no se perjudican dichos recursos;
d) Que exista infraestructura física y social básica que garantice condiciones aceptables para el desarrollo del nuevo municipio. Para el efecto, el Concejo Municipal solicitará dicho informe a la Oficina Municipal de Planificación del municipio del cual se segregará el nuevo municipio;

e) Que se garanticen fuentes de ingreso de naturaleza constante, lo que debe ser garantizado por el Concejo Municipal del cual se segregará el nuevo municipio;
f) Que se haya emitido dictamen técnico favorable por parte de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, considerando los insumos técnicos y de información de las instituciones y dependencias pertinentes."

Artículo 6. Se reforma el artículo 34 del Código Municipal, el cual queda así:
"Artículo 34. Reglamentos internos. El Concejo Municipal emitirá su propio reglamento interno de organización y funcionamiento, los reglamentos y ordenanzas para la organización y funcionamiento de sus oficinas, así como el reglamento de personal, reglamento de viáticos y demás disposiciones que garanticen la buena marcha de la administración municipal."

Artículo 7. Se reforma el artículo 35 del Código Municipal, el cual queda así:
"Artículo 35. Atribuciones generales del Concejo Municipal. Son atribuciones del Concejo Municipal:
a) La iniciativa, deliberación y decisión de los asuntos municipales;
b) El ordenamiento territorial y control urbanístico de la circunscripción municipal;
c) La convocatoria a los distintos sectores de la sociedad del municipio para la formulación e institucionalización de las políticas públicas municipales y de los planes de desarrollo urbano y rural del municipio, identificando y priorizando las necesidades comunitarias y propuestas de solución a los problemas locales;
d) El control y fiscalización de los distintos actos del gobierno municipal y de su administración;
e) El establecimiento, planificación, reglamentación, programación, control y evaluación de los servicios públicos municipales, así como las decisiones sobre las modalidades institucionales para su prestación, teniendo siempre en cuenta la preeminencia de los intereses públicos;
f) La aprobación, control de ejecución, evaluación y liquidación del presupuesto de ingresos y egresos del municipio, concordancia con las políticas públicas municipales;
g) La aceptación de la delegación o transferencia de competencias;
h) El planteamiento de conflictos de competencia a otras entidades presentes en el municipio;
i) La emisión y aprobación de acuerdos, reglamentos y ordenanzas municipales;
j) La creación, supresión o modificación de sus dependencias, empresas y unidades de servicios administrativos, para lo cual impulsará el proceso de modernización tecnológica de la municipalidad y de los servicios públicos municipales o comunitarios, así como la administración de

CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

cualquier registro municipal o público que le corresponda de conformidad con la ley;

k) Autorizar el proceso de desconcentración del gobierno municipal, con el propósito de mejorar los servicios y crear los órganos institucionales necesarios, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión de la administración municipal;
l) La organización de cuerpos técnicos, asesores y consultivos que sean necesarios al municipio, así como el apoyo que estime necesario a los consejos asesores indígenas de la alcaldía comunitaria o auxiliar, así como de los órganos de coordinación de de los Consejos Comunitarios de Desarrollo y de los Consejos Municipales de Desarrollo;
m) La preservación y promoción del derecho de los vecinos y de las comunidades a su identidad cultural, de acuerdo a sus valores, idiomas, tradiciones y costumbres;
n) La fijación de rentas de los bienes municipales, sean éstos de uso común o no, la de tasas por servicios administrativos y tasas por servicios públicos locales, contribuciones por mejoras o aportes compensatorios de los propietarios o poseedores de inmuebles beneficiados por las obras municipales de desarrollo urbano y rural. En el caso de aprovechamiento privativo de bienes municipales de uso común, la modalidad podrá ser a título de renta, servidumbre de paso o usufructo oneroso;
o) Proponer la creación, modificación o supresión de arbitrios al Organismo Ejecutivo, quien trasladará el expediente con la iniciativa de ley respectiva al Congreso de la República;
p) La fijación de sueldo y gastos de representación del alcalde; las dietas por asistencia a sesiones del Concejo Municipal; y, cuando corresponda, las remuneraciones a los alcaldes comunitario o alcaldes auxiliares;
q) La concesión de licencias temporales y aceptación de excusas a sus miembros para no asistir a sesiones;
r) La aprobación de la emisión, de conformidad con la ley, de acciones, bonos, y demás títulos y valores que se consideren necesarios para el mejor cumplimiento de los fines y deberes del municipio;
s) La aprobación de los acuerdos o convenios de asociación o cooperación con otras corporaciones municipales, entidades u organismos públicos o privados, nacionales e internacionales que propicien el fortalecimiento de la gestión y desarrollo municipal, sujetándose a las leyes de la materia;
t) La promoción y mantenimiento de relaciones con instituciones públicas nacionales, regionales, departamentales y municipales;
u) Adjudicar la contratación de obras, bienes, suministros y servicios que requiera la municipalidad, sus dependencias, empresas y demás unidades administrativas de conformidad con la ley de la materia, exceptuando aquellas que corresponden adjudicar al alcalde;
v) La creación del cuerpo de policía municipal;

w) En lo aplicable, las facultades para el cumplimiento de las obligaciones atribuidas al Estado por el artículo 119 de la Constitución Política de la República de Guatemala;
x) La elaboración y mantenimiento del catastro municipal en concordancia con los compromisos adquiridos en los acuerdos de paz y la ley de la materia;
y) La promoción y protección de los recursos renovables y no renovables del municipio;
z) Emitir el dictamen favorable para la autorización de establecimientos que por su naturaleza estén abiertos al público, sin el cual ninguna autoridad podrá emitir la licencia respectiva;
aa) Las demás competencias inherentes a la autonomía del municipio; y,
bb) La discusión, aprobación, control de ejecución y evaluación de las políticas municipales de desarrollo de la juventud.

Artículo 8. Se reforma el numeral 9 del artículo 36 del Código Municipal, el cual queda así:

"9. De la familia, la mujer, la niñez, la juventud, adulto mayor o cualquier otra forma de proyección social; todas las municipalidades deben reconocer, del monto de ingresos recibidos del situado constitucional un monto no menor del 0.5% para esta Comisión, del Municipio respectivo."

Artículo 9. Se reforma el artículo 42 del Código Municipal, el cual queda así:

"Artículo 42. Vigencia de acuerdos y resoluciones. Los acuerdos, ordenanzas y resoluciones del Concejo Municipal serán de efecto inmediato, pero, los de observancia general entrarán en vigencia ocho (8) días después de su publicación en el Diario Oficial, a menos que la resolución o acuerdo amplíe o restrinja dicho plazo.

La publicación de acuerdos, ordenanzas y reglamentos de observancia general en el Diario Oficial no tendrá costo alguno para las municipalidades, debiendo ser publicados por dicho ente, a más tardar, dentro de los treinta días siguientes de la recepción del instrumento correspondiente."

Artículo 10. Se reforma el artículo 49 del Código Municipal, el cual queda así:

"Artículo 49. Mancomunidades. Las mancomunidades son asociaciones de municipios que se instituyen como entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia, constituidas mediante acuerdos celebrados entre los concejos de dos o más municipios, de conformidad con este Código, para la formulación común de políticas públicas municipales, planes, programas y proyectos, así como la ejecución de obras y la prestación eficiente de servicios municipales. Además, podrán cumplir aquellas competencias que le sean descentralizadas a los municipios, siempre que así lo establezcan los estatutos y los Concejos Municipales así lo hayan aprobado específicamente.

Los órganos de gobierno de las mancomunidades son: a) la Asamblea General, integrada por alcaldes, los concejales y/o síndicos que determine cada Concejo

Municipal de los municipios que forman la mancomunidad, teniendo derecho cada municipio mancomunado a un voto; b) la Junta Directiva, electa por la Asamblea General y que actuará conforme a las disposiciones de esta última.

Para la administración y ejecución eficiente de las decisiones de las mancomunidades, éstas deberán contar con su propia estructura administrativa y al menos con un Gerente."

Artículo 11. Se reforma el artículo 50 del Código Municipal, el cual queda así:

"**Artículo 50. Asociación de municipios en mancomunidades.** Los municipios tienen el derecho de asociarse con otros en una o varias mancomunidades.

Las mancomunidades se regirán según lo establecido en este Código y sus estatutos. No podrán comprometer a los municipios que la integran más allá de los límites señalados en sus estatutos."

Artículo 12. Se reforma el artículo 51 del Código Municipal, el cual queda así:

"**Artículo 51. Procedimiento para la aprobación de los estatutos de las mancomunidades.** El procedimiento de aprobación de los estatutos de las mancomunidades de municipios deberá cumplir las reglas siguientes:

a) Hacer constar la voluntad de cada municipio de constituirse en mancomunidad, mediante certificación del punto de acta de la sesión celebrada por cada Concejo Municipal que así lo acredite;
b) Los estatutos de las mancomunidades deberán ser elaborados por los alcaldes, concejales y síndicos designados, de la totalidad de los municipios promotores de la mancomunidad, constituidos en asamblea general de municipios por mancomunarse, con voz cada uno, pero un voto por municipio.
c) Cada Concejo Municipal de los municipios mancomunados aprobará la constitución de la mancomunidad y sus respectivos estatutos, mediante acuerdo tomado por lo menos con las dos terceras partes del total de sus integrantes. Del referido Acuerdo Municipal se extenderá certificación del punto de Acta de la Sesión celebrada por cada Concejo Municipal.
d) Los estatutos de cada mancomunidad deberán contener al menos los siguientes aspectos:
    1. El nombre, objeto y domicilio de la mancomunidad;
    2. Los municipios que constituyen la mancomunidad;
    3. Los fines para los cuales se crea;
    4. El tiempo de su vigencia;
    5. El aporte inicial de cada uno de los municipios que la crean y la cuota ordinaria inicial;
    6. La facultad de la asamblea general de aumentar las cuotas ordinarias y de establecer cuotas extraordinarias;
    7. La composición de los órganos directivos de la mancomunidad, la forma de designarlos, sus atribuciones, responsabilidades y

ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA
CENADOJ CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

el tiempo que durarán en sus cargos, los cuales serán en función del cargo que desempeñen;

8. La forma de designar al gerente de la mancomunidad; sus funciones y atribuciones;
9. El procedimiento para reformarla o disolverla, y la manera de resolver las divergencias que puedan surgir con relación a su gestión y a sus bienes; y,
10. Los mecanismos de control de la mancomunidad.

e) Las mancomunidades y sus respectivos representantes legales se registrarán en la municipalidad en donde fueron constituidas. De igual manera se registrarán las asociaciones de municipalidades reguladas en el artículo 10 de este Código, así como sus representantes legales."

Artículo 13. Se reforma la literal o) del artículo 53 del Código Municipal, el cual queda así:

"o) Autorizar, conjuntamente con el Secretario Municipal, todos los libros que deben usarse en la municipalidad, las asociaciones civiles y comités de vecinos que operen en el municipio; se exceptúan los libros (físicos o digitales) y registros auxiliares a utilizarse en operaciones contables, que por ley corresponde autorizar a la Contraloría General de Cuentas."

Artículo 14. Se reforma el artículo 68 del Código Municipal, el cual queda así:

"Artículo 68. Competencias propias del municipio. Las competencias propias deberán cumplirse por el municipio, por dos o más municipios bajo convenio, o por mancomunidad de municipios, y son las siguientes:

a) Abastecimiento domiciliario de agua potable debidamente clorada; alcantarillado; alumbrado público; mercados; rastros; administración de cementerios y la autorización y control de los cementerios privados; limpieza y ornato; formular y coordinar políticas, planes y programas relativos a la recolección, tratamiento y disposición final de desechos y residuos sólidos hasta su disposición final;

b) Pavimentación de las vías públicas urbanas y mantenimiento de las mismas;

c) Regulación del transporte de pasajeros y carga, y sus terminales locales;

d) La autorización de megáfonos o equipos de sonido a exposición al público en la circunscripción del municipio;

e) Administrar la biblioteca pública del municipio;

f) Promoción y gestión de parques, jardines y lugares de recreación;

g) Gestión y administración de farmacias municipales populares;

h) La prestación del servicio de policía municipal;

i) Cuando su condición financiera y técnica se los permita, generar la energía eléctrica necesaria para cubrir el consumo municipal y privado;

j) Delimitar el área o áreas que dentro el perímetro de sus poblaciones puedan ser autorizadas para el funcionamiento de los siguientes

establecimientos: expendio de alimentos y bebidas, hospedaje, higiene o arreglo personal, recreación, cultura y otros que por su naturaleza estén abiertos al público;

k) Desarrollo de viveros forestales municipales permanentes, con el objeto de reforestar las cuencas de los ríos, lagos, reservas ecológicas y demás áreas de su circunscripción territorial para proteger la vida, salud, biodiversidad, recursos naturales, fuentes de agua y luchar contra el calentamiento global; y,

l) Las que por mandato de ley, le sea trasladada la titularidad de la competencia en el proceso de descentralización del Organismo Ejecutivo."

Artículo 15. Se reforma el artículo 70 del Código Municipal, el cual queda así:

"Artículo 70. Competencias delegadas al municipio. El municipio ejercerá competencias por delegación en los términos establecidos por la ley y los convenios correspondientes, en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión del gobierno municipal, de conformidad con las prioridades de descentralización, desconcentración y el acercamiento de los servicios públicos a los ciudadanos. Tales competencias podrán ser, entre otras:

a) Construcción y mantenimiento de caminos de acceso dentro de la circunscripción municipal;

b) Velar por el cumplimiento y observancia de las normas de control sanitario de producción, comercialización y consumo de alimentos y bebidas, a efecto de garantizar la salud de los habitantes del municipio;

c) Gestión de la educación pre-primaria y primaria, así como de los programas de alfabetización y educación bilingüe;

d) Promoción y gestión ambiental de los recursos naturales del municipio;

e) Construcción y mantenimiento de edificios escolares; y,

f) Ejecutar programas y proyectos de salud preventiva.

Artículo 16. Se reforma el artículo 81 del Código Municipal, el cual queda así:

"**Artículo 81. Nombramiento de funcionarios.** El Concejo Municipal hará el nombramiento de los funcionarios que le competen, con base en las ternas que para cada cargo proponga el alcalde. El secretario, el Director de la Administración Financiera Integrada Municipal –AFIM-, el auditor y demás funcionarios que demande la modernización de la administración municipal, sólo podrán ser nombrados o removidos por Acuerdo del Concejo Municipal."

Artículo 17. Se deroga el artículo 86 del Código Municipal.

Artículo 18. Se deroga el artículo 87 del Código Municipal.

Artículo 19. Se reforma el artículo 90 del Código Municipal, el cual queda así:
"Artículo 90. Otros funcionarios. Cuando las necesidades de modernización y volúmenes de trabajo lo exijan, a propuesta del Alcalde, el Concejo Municipal podrá autorizar la contratación del Gerente Municipal, Juez de Asuntos Municipales y otros funcionarios que coadyuven al eficiente desempeño de las funciones técnicas y administrativas de las municipalidades, cuyas atribuciones serán reguladas por los reglamentos respectivos."

Artículo 20. Se adiciona un párrafo al artículo 94 del Código Municipal, el cual queda así:
"En lo que respecta al sistema de capacitación de competencias de funcionarios municipales, establecido en este Código, es responsabilidad de la municipalidad elaborar los programas que orientarán la capacitación."

Artículo 21. Se adiciona el artículo 94 Bis al Código Municipal, de la siguiente forma:
"Artículo 94 Bis. Capacitación de competencias para los funcionarios municipales. Es responsabilidad de la Municipalidad, que los funcionarios municipales a que se refieren los artículos 83, 88, 90, 95 y 97 del presente Código, además de los requisitos que para cada uno de ellos se establece en dichos artículos, para ser nombrados como tales, deberán ser capacitados de acuerdo a los recursos que disponga."

Artículo 22. Se adiciona el artículo 94 Ter al Código Municipal, el cual queda así:
"Artículo 94 Ter. Proceso de capacitación y rectoría. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 94 de este Código, el proceso para la capacitación a que se refiere el artículo anterior, exigible a los funcionarios municipales, será normado por el Concejo Municipal, el que observará los principios de igualdad de oportunidades, objetividad y ecuanimidad, así como lo establecido en la Ley del Servicio Municipal."

Artículo 23. Se reforma el artículo 95 del Código Municipal, el cual queda así:
"Artículo 95. Dirección Municipal de Planificación. El Concejo Municipal tendrá una Dirección Municipal de Planificación que coordinará y consolidará los diagnósticos, planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio. La Dirección Municipal de Planificación podrá contar con el apoyo sectorial de los ministerios y secretarías de Estado que integran el Organismo Ejecutivo.
La Dirección Municipal de Planificación es responsable de producir la información precisa y de calidad requerida para la formulación y gestión de las políticas públicas municipales.
El Director de la Oficina Municipal de Planificación deberá ser guatemalteco de origen, ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos y profesional, o tener experiencia calificada en la materia."

Artículo 24. Se reforma el artículo 96 del Código Municipal, el cual queda así:
"Artículo 96. Funciones de la Dirección Municipal de Planificación. La Dirección Municipal de Planificación tendrá las siguientes funciones:

a) Cumplir y ejecutar las decisiones del Concejo Municipal en lo correspondiente a su responsabilidad y atribuciones específicas;
b) Elaborar los perfiles, estudios de pre inversión y factibilidad de los proyectos para el desarrollo del municipio, a partir de las necesidades sentidas y priorizadas;
c) Mantener actualizadas las estadísticas socioeconómicas del municipio, incluyendo la información geográfica de ordenamiento territorial y de recursos naturales;
d) Mantener actualizado el registro de necesidades identificadas y priorizadas, y de los planes, programas y proyectos en sus fases de perfil, factibilidad, negociación y ejecución;
e) Mantener un inventario permanente de la infraestructura social y productiva con que cuenta cada centro poblado, así como de la cobertura de los servicios públicos de los que gozan éstos;
f) Asesorar al Concejo Municipal y al Alcalde en sus relaciones con las entidades de desarrollo públicas y privadas;
g) Suministrar la información que le sea requerida por las autoridades municipales u otros interesados, con base a los registros existentes; y,
h) Mantener actualizado el catastro municipal.

Las municipalidades podrán contratar en forma asociativa los servicios de un coordinador de sus oficinas municipales de planificación."

Artículo 25. Se adiciona el artículo 96 Bis al Código Municipal, de la siguiente forma:
"Artículo 96 Bis. Oficina Municipal de la Mujer. El Concejo Municipal creará, antes de finalizar el año 2010, mediante el acuerdo correspondiente, la Oficina Municipal de la Mujer, que será la responsable de la atención de las necesidades específicas de las mujeres del municipio y del fomento de su liderazgo comunitario, participación económica, social y política. El Concejo Municipal deberá velar porque a dicha Oficina se le asignen fondos suficientes en el presupuesto municipal de cada año, para su funcionamiento y para el cumplimiento de sus objetivos. La Oficina Municipal de la Mujer coordinará sus funciones con las demás oficinas técnicas de la Municipalidad.
La responsable de la Oficina Municipal de la Mujer será nombrada por el Concejo Municipal; deber ser guatemalteca, vivir en el municipio que la seleccione, hablar el o los idiomas principales que se hablan en el municipio, tener experiencia en trabajo con mujeres y encontrarse en ejercicio de sus derechos civiles y políticos."

Artículo 26. Se adiciona el artículo 96 Ter al Código Municipal, de la siguiente forma:
"Artículo 96 Ter. Atribuciones de la Oficina Municipal de la Mujer. Son atribuciones de la Oficina Municipal de la Mujer:

a) Planificar y programar las acciones de carácter técnico que implementará la Oficina Municipal de la Mujer;
b) Proponer al Concejo Municipal para el funcionamiento de la Oficina Municipal de la Mujer y el cumplimiento de sus atribuciones;
c) Elaborar el Manual de las Funciones de la Oficina Municipal de la Mujer específico del municipio;
d) Informar al Concejo Municipal y a sus Comisiones, al Alcalde o Alcaldesa, al Consejo Municipal de Desarrollo y a sus comisiones, sobre la situación de las mujeres del municipio;
e) Ser la responsable de elaborar e implementar propuestas de políticas municipales basadas en la Política Nacional de Promoción y Desarrollo de las Mujeres Guatemaltecas para integrarlas a políticas, agendas locales y acciones municipales;
f) Brindar información, asesoría y orientación a las mujeres del municipio, especialmente sobre sus derechos; así como apoyar el proceso de organización y formalización de los grupos de mujeres, acompañándolas en la obtención de su personalidad jurídica;
g) Organizar cursos de capacitación y formación para las mujeres del municipio, para fortalecer sus habilidades, capacidades y destrezas;
h) Informar y difundir el quehacer de la Oficina Municipal de la Mujer a través de los medios de comunicación, con el objeto de visibilizar las acciones que la Oficina realiza en el municipio;
i) Promover la organización social y participación comunitaria de las mujeres en los distintivos niveles del Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural;
j) Coordinar con las dependencias responsables, la gestión de cooperación técnica y financiera con entes nacionales e internacionales, para la implementación de acciones y proyectos a favor de las mujeres del municipio;
k) Mantener y actualizar permanentemente un centro de documentación que contenga material informativo, de capacitación y de investigación, así como leyes generales y específicas, en especial las que se refieren a los derechos humanos de las mujeres, participación ciudadana y auditoria social; y,
l) Proponer la creación de guarderías municipales para la atención de los menores que habitan el municipio."

Artículo 27. Se reforma el artículo 97 del Código Municipal, el cual queda así:
"Artículo 97. Administración Financiera Integrada Municipal. Para efectos de cumplir y hacer cumplir todo lo relativo al régimen jurídico financiero del municipio, la recaudación y administración de los ingresos municipales, la gestión de financiamiento, la ejecución presupuestaria y control de los bienes comunales y patrimoniales del municipio, cada municipalidad deberá contar con la Administración Financiera Integrada Municipal, la que organizará acorde a la complejidad de su organización municipal. Dicha unidad deberá contar como

mínimo con las áreas de tesorería, contabilidad y presupuesto. Las funciones de cada una de dichas áreas serán normadas en el reglamento interno correspondiente."

Artículo 28. Se reforma el artículo 98 del Código Municipal, el cual queda así:
"Artículo 98. Competencia y funciones de la Dirección de Administración Financiera Integrada Municipal. La Dirección de Administración Financiera Integrada Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

a) Proponer, en coordinación con la oficina municipal de planificación, al Alcalde Municipal, la política presupuestaria y las normas para su formulación, coordinando y consolidando la formulación del proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del municipio, en lo que corresponde a las dependencias municipales;
b) Rendir cuenta al Concejo Municipal, en su sesión inmediata, para que resuelva sobre los pagos que haga por orden del Alcalde y que, a su juicio, no estén basados en la ley, lo que lo eximirá de toda responsabilidad con relación a esos pagos;
c) Programar el flujo de ingresos y egresos con base a las prioridades y disponibilidades de la municipalidad, en concordancia con los requerimientos de sus dependencias municipales, responsables de la ejecución de programas y proyectos; así como efectuar los pagos que estén fundados en las asignaciones del presupuesto municipal, verificando previamente su legalidad;
d) Llevar el registro de la ejecución presupuestaria y de la contabilidad de la municipalidad y preparar los informes analíticos correspondientes;
e) Remitir a la Contraloría General de Cuentas, certificación del acta que documenta el corte de caja y arqueo de valores municipales, a más tardar cinco (5) días hábiles después de efectuadas esas operaciones;
f) Evaluar cuatrimestralmente la ejecución del presupuesto de ingresos y gastos del municipio y proponer las medidas que sean necesarias;
g) Efectuar el cierre contable y liquidar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos del municipio;
h) Recaudar, administrar, controlar y fiscalizar los tributos y, en general, todas las demás rentas e ingresos que deba percibir la municipalidad, de conformidad con la ley;
i) Asesorar al Alcalde y al Concejo Municipal en materia de administración financiera;
j) Mantener una adecuada coordinación con los entes rectores de los sistemas de administración financiera y aplicar las normas y procedimientos que emanen de éstos;
k) Elaborar y mantener actualizado el registro de contribuyentes, en coordinación con el catastro municipal;
l) Informar al Alcalde y a la Oficina Municipal de Planificación sobre los cambios de los objetos y sujetos de la tributación;
m) Administrar la deuda pública municipal;

n) Administrar la cuenta caja única, basándose en los instrumentos gerenciales, de la Cuenta Única del Tesoro Municipal;
o) Elaborar y presentar la información financiera que por ley le corresponde; y,
p) Desempeñar cualquier otra función o atribución que le sea asignada por ley, por el Concejo o por el Alcalde Municipal en materia financiera.

Artículo 29. Se reforma el artículo 100 del Código Municipal, el cual queda así:
"**Artículo 100. Ingresos del Municipio.** Constituyen ingresos del municipio:
a) Los prevenientes del aporte que por disposición constitucional, el Organismo Ejecutivo debe trasladar directamente a cada municipio;
b) El producto de los impuestos que el Congreso de la República decrete a favor del municipio;
c) Las donaciones que se hicieren al municipio;
d) Los bienes comunales y patrimoniales del municipio, y las rentas, frutos y productos de tales bienes;
e) El producto de los arbitrios, tasas administrativas y servicios municipales;
f) El ingreso proveniente de las contribuciones por mejoras, aportes compensatorios, derechos e impuestos por obras de desarrollo urbano y rural que realice la municipalidad, así como el ingreso proveniente de las contribuciones que paguen quienes se dedican a la explotación comercial de los recursos del municipio o que tengan su sede en el mismo;
g) Los ingresos provenientes de préstamos y empréstitos;
h) Los ingresos provenientes de multas administrativas y de otras fuentes legales;
i) Los intereses producidos por cualquier clase de débito fiscal;
j) Los intereses devengados por las cantidades de dinero consignadas en calidad de depósito en el sistema financiero nacional;
k) Los provenientes de las empresas, fundaciones o cualquier ente desconcentrado del municipio;
l) Los provenientes de las transferencias recurrentes de los distintos fondos nacionales;
m) Los provenientes de los convenios de mancomunidades de municipios;
n) Los provenientes de los contratos de concesión de servicios públicos municipales;
o) Los provenientes de las donaciones;
p) Los provenientes de aportes especiales esporádicos que acuerden los órganos del Estado;
q) El precio de la venta de bienes inmuebles;
r) El ingreso, sea por la modalidad de rentas de los bienes municipales de uso común o no, por servidumbre onerosa, arrendamientos o tasas; y,
s) Cualesquiera otros que determinen las leyes o los acuerdos y demás normas municipales."

Artículo 30. Se reforma el artículo 110 del Código Municipal, el cual queda así:
"Artículo 110. Objeto. Las municipalidades, para el logro de sus fines, podrán contratar préstamos cumpliendo con los requisitos legales establecidos para el efecto. Deberán observar cuidadosamente el principio de capacidad de pago para no afectar las finanzas municipales y asegurar que el endeudamiento en que incurren no afecte ni comprometa las finanzas públicas nacionales.
Las municipalidades no podrán contraer obligaciones crediticias cuyo plazo de amortización exceda el período de gobierno del Concejo Municipal que las contrae, siempre que se apoye en las conclusiones y recomendaciones de los estudios técnicos de factibilidad que para el efecto se elaboren.
Igualmente podrán emitir, negociar y colocar títulos-valores en el mercado nacional o en el exterior, para cuyo efecto deberán contar previamente con las opiniones del Organismo Ejecutivo y de la Junta Monetaria."

Artículo 31. Se reforma el artículo 111 del Código Municipal, el cual queda así:
"**Artículo 111. Ámbito de aplicación.** El ámbito de aplicación del presente Capítulo será para todas las municipalidades, empresas, entidades u otras figuras jurídicas municipales de carácter descentralizado que tienen presupuestos independientes, pero dependen financieramente de aportes del Gobierno Central, del Instituto de Fomento Municipal o de alguna municipalidad.
Los préstamos que sean contratados y no cumplan con los requisitos establecidos en este capítulo, lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Presupuesto y su Reglamento, o les contravengan, serán nulos de pleno derecho, siendo civil, penal y administrativamente responsables por su contratación, conforme a la ley, el Concejo o autoridad municipal que lo acuerde y el representante legal de la entidad financiera o persona individual que lo autorice."

Artículo 32. Se reforma el artículo 113 del Código Municipal, el cual queda así:
"Artículo 113. Otros requisitos y condiciones de los préstamos internos y externos. En la contratación de préstamos internos y externos es necesario, además, que:

1. El producto se destine exclusivamente a financiar la planificación, programación y ejecución de obras o servicios públicos municipales, o a la ampliación, mejoramiento y mantenimiento de los existentes.
2. Sea acordada con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes del total de miembros que integran el Concejo Municipal, previa consideración y discusión de las conclusiones y recomendaciones de los estudios técnicos de factibilidad que para el efecto haya realizado la Oficina Municipal de Planificación.
3. Los préstamos externos deberán ser canalizados por el Ministerio de Finanzas Públicas y estar sujetos a la política de endeudamiento establecida por el Estado para el sector público. En el caso de los préstamos internos, deberán sujetarse a la política de endeudamiento establecida por el Estado para el sector público.

4. La emisión, negociación y colocación de títulos-valores, tendrá que contar con una calificación de riesgo conforme a la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, Decreto Número 34-96 del Congreso de la República. Posterior a la colocación, se deberá informar al Ministerio de Finanzas Públicas, para efectos del registro del endeudamiento público.
5. La tasa de interés que se contrate para los préstamos, en ningún caso puede exceder la tasa activa promedio de interés del Sistema Financiero Nacional, reportada por el Banco de Guatemala.
6. Los préstamos internos solamente podrán ser contratados con los bancos del sistema financiero nacional; cualquier préstamo realizado con personas individuales o jurídicas que no sean supervisadas por la Superintendencia de Bancos será nulo de pleno derecho y el Alcalde o Concejo Municipal que lo haya autorizado serán responsables conforme a la ley."

Artículo 33. Se reforma el artículo 114 del Código Municipal, el cual queda así:
"Artículo 114. Objeto. Las municipalidades solamente podrán pignorar los ingresos propios o las transferencias del Gobierno Central, hasta un monto que no exceda de lo que la administración municipal prevea razonablemente que percibirá por tales conceptos durante su período correspondiente de gobierno, y que se destinará exclusivamente para el pago del monto de las deudas contraídas. Los responsables de utilizar los fondos provenientes de aquellas pignoraciones para un uso distinto serán responsables de conformidad con la ley".

Artículo 34. Se reforma el artículo 115 del Código Municipal, el cual queda así:
"**Artículo 115. Información financiera**. El Concejo Municipal deberá presentar mensualmente, dentro de los diez (10) días del mes siguiente, a través del módulo de deuda del Sistema Integrado de Administración Financiera, en cualquiera de sus modalidades, el detalle de los préstamos internos y externos vigentes y el saldo de la deuda contratada. La Dirección de Crédito Público del Ministerio de Finanzas Públicas, velará porque las municipalidades mantengan la información actualizada; cuando determine que una municipalidad no está cumpliendo dicha obligación, lo comunicará a la Contraloría General de Cuentas para que le aplique la sanción legalmente correspondiente."

Artículo 35. Se reforma el artículo 117 del Código Municipal, el cual queda así:
"Artículo 117. Rendición de cuentas. En el mes de febrero de cada año, los Concejos Municipales que utilicen préstamos internos o externos, deberán informar a la población, a través de los Consejos Municipales de Desarrollo y de los medios de comunicación disponibles, sobre el destino y la ejecución de los recursos."

Artículo 36. Se reforma el artículo 118 del Código Municipal, el cual queda así:
"Artículo 118. Asignación constitucional y entrega de fondos. Los recursos financieros a los que se refiere el artículo 257 de la Constitución Política de la

República de Guatemala, serán distribuidos a las municipalidades del país en forma mensual, conforme los criterios que este Código indica para ese efecto.
El Ministerio de Finanzas Públicas depositará en forma directa, sin intermediación alguna, antes del día quince de cada mes, el monto correspondiente a cada municipalidad, en las cuentas que las mismas abrirán en el sistema bancario nacional. Igual mecanismos bancario de entrega de fondos se aplicará a cualquier asignación o transferencia establecida o acordada legalmente."

Artículo 37. Se reforma el artículo 119 del Código Municipal, el cual queda así:
"Artículo 119. Criterios para la distribución de la asignación constitucional. Los recursos financieros a los que se refiere este capítulo, serán distribuidos conforme al cálculo matemático que para el efecto realice la comisión específica integrada por:

a) El Secretario de Planificación y Programación de la Presidencia, quien la preside; o el Subsecretario que éste designe;
b) Un representante titular y suplente, designado por el Ministerio de Finanzas Públicas;
c) El Presidente de la Asociación Nacional de Municipalidades o el Vicepresidente que la Junta Directa designe;
d) El Presidente de la Asociación Guatemalteca de Alcaldes y Autoridades Indígenas -AGAAI-; o el Vicepresidente que la Junta Directiva designe;
e) Un representante titular y suplente, designado por el Contralor General de Cuentas.

La distribución se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios:

1. El 30% distribuido proporcionalmente a la población total de cada municipio.
2. El 35% distribuido en partes iguales a todas las municipalidades.
3. El 25% distribuido proporcionalmente a los ingresos propios per cápita de cada municipio.
4. El 10% distribuido directamente proporcional al número de aldeas y caseríos.

Para los efectos de lo establecido en el numeral tres del presente artículo, se entenderá por ingresos propios per cápita de cada municipio, el resultado derivado de la sumatoria de los ingresos provenientes por concepto de arbitrios, tasas administrativas, servicios, rentas, empresas municipales sin contabilizar transferencias o aportes del Estado específicos, contribuciones por mejoras, frutos, productos y los impuestos recaudados por efecto de competencias atribuidas por delegación, dividida entre la población total del municipio.
La Comisión hará un precálculo en el mes de septiembre de cada año, con base en la información del año fiscal inmediato anterior, rendido y liquidado ante la Contraloría General de Cuentas (año n-2), y en las asignaciones contenidas en el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Estado que constitucionalmente les corresponden a las municipalidades. El cálculo definitivo lo realizará la Comisión, durante los primeros cinco días después de entrada en vigencia la ley anual del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado.

Para el caso de aquellos municipios de reciente creación que no cuenten con datos históricos sobre las variables utilizadas para la asignación del situado constitucional, la Comisión definirá la metodología de asignación a utilizar."

Artículo 38. Se reforma el artículo 120 del Código Municipal, el cual queda así:
"Artículo 120. Instituciones que proporcionan información para el cálculo de distribución de la asignación constitucional. La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia recibirá, en forma directa, la información para el cálculo matemático de la asignación constitucional, de las instituciones siguientes:

1. Del Tribunal Supremo Electoral: El número de municipios constituidos al momento de hacer el cálculo;
2. Del Instituto Nacional de Estadística: La población total de cada municipio estimada para el año anterior al que se va a hacer el cálculo y el número de aldeas y caseríos de cada municipio;
3. Del Ministerio de Finanzas Públicas: El monto de los ingresos propios de cada municipalidad, incluyendo el de las empresas municipales reportados al Sistema Integrado de Administración Financiera, rendido y liquidado ante la Contraloría General de Cuentas;
4. De la Contraloría General de Cuentas: Para verificar la autenticidad de la información a que alude el numeral anterior.

Cada una de las instituciones deberá trasladar la información correspondiente antes del treinta y uno de enero de cada año. La información debe estar en la red a través de internet."

Artículo 39. Se reforma el artículo 121 del Código Municipal, el cual queda así:
"Artículo 121. Información municipal para el cálculo de la distribución de la asignación constitucional. A más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, los Concejos Municipales deben haber presentado la información sobre su ejecución de gastos e ingresos del año anterior, a través del Sistema Integrado de Administración Financiera –SIAF-, en cualquiera de sus modalidades, según lo manda la Ley Orgánica del Presupuesto y el Código Municipal. Para aquel municipio que no cumpla con presentar la información a través del SIAF, se considerarán como ingresos propios los reportados en el SIAF en el año anterior. En caso que no reporte el siguiente año, se considerará que no tuvo ingresos propios, para efectos del cálculo.**"**

Artículo 40. Se reforma el artículo 122 del Código Municipal, el cual queda así:
"Artículo 122. Publicidad de los datos. La Comisión Específica integrada en el artículo 119 de este Código, publicará en el Diario Oficial y otro diario de amplia circulación, el cálculo definitivo que indique el monto correspondiente a cada municipio, así como la información utilizada para distribuir el situado constitucional. Dicha publicación deberá hacerse antes de finalizar el mes de enero de cada año. Asimismo, deben publicarse los ajustes que se realicen a los montos asignados a cada municipio; dicha publicación deberá hacerse dentro de los quince días

siguientes. La publicación de dicha información en el Diario Oficial se hará en forma gratuita e inmediata."

Artículo 41. Se reforma el artículo 126 del Código Municipal, el cual queda así:
"Artículo 126. Unidad Presupuestaria. El presupuesto municipal es uno, y en él deben figurar todos los ingresos estimados y los gastos autorizados para el ejercicio fiscal correspondiente. Las empresas municipales tendrán su propio presupuesto de ingresos y egresos que será aprobado por el Concejo Municipal. El Concejo Municipal podrá acordar subsidios provenientes del presupuesto municipal para el sostenimiento de sus empresas. En el caso de las empresas municipales, los ingresos generados por éstas se incluirán en la estimación de ingresos del presupuesto municipal."

Artículo 42. Se reforma el artículo 129 del Código Municipal, el cual queda así:
"Artículo 129. Estructura del presupuesto. El presupuesto municipal tendrá su estructurará de acuerdo a la técnica del presupuesto, por programas, atendiendo a las siguientes categorías programáticas:

a) Programa;
b) Subprograma;
c) Proyecto; y,
d) Actividad u obra.

Para la conformación del presupuesto de ingresos se utilizará el clasificador de recursos por rubro, y en lo que respecta a los egresos se utilizarán las clasificaciones siguientes:

a) Institucional;
b) Objeto del gasto;
c) Tipo de gasto;
d) Económica;
e) Finalidades y funciones;
f) Fuentes de financiamiento; y,
g) Localización geográfica."

Artículo 43. Se reforma el artículo 133 del Código Municipal, el cual queda así:
"Artículo 133. Aprobación de modificaciones y transferencias presupuestarias. La aprobación del presupuesto, las modificaciones al aprobado y la transferencia de partidas del mismo, requieren del voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros que integran el Concejo Municipal, que deberá observar las normas nacionales y municipales relativas a la ejecución presupuestaria. De estas aprobaciones se enviará copia.

El Concejo Municipal podrá incluir en las normas de ejecución presupuestaria los techos presupuestarios dentro de los cuales el Alcalde Municipal podrá efectuar las transferencias o ampliaciones de partidas que no modifiquen el monto total de presupuesto aprobado."

Artículo 44. Se reforma el artículo 135 del Código Municipal, el cual queda así:
"Artículo 135. Información sobre la ejecución del presupuesto. El Alcalde debe informar cuatrimestralmente a su Concejo Municipal sobre la ejecución del presupuesto de ingresos y egresos de su municipio. Además, según la tecnología de la información utilizada para el registro de las transacciones financieras y de realizaciones físicas, pondrá a disposición de la Contraloría General de Cuentas, de manera constante o mensual, según sea el caso, el registro de las transacciones presupuestarias, extra-presupuestarias y patrimoniales para su control, fiscalización y asesoría.
Igualmente, con fines de consolidación presupuestaria del sector público y actualización de los portales de transparencia fiscal, dicha información, de manera agregada, estará disponible para el Ministerio de Finanzas Públicas y la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República.
Para satisfacer el principio de unidad en la fiscalización de los ingresos y egresos del Estado, la municipalidad presentará al Congreso de la República la liquidación de su presupuesto, para lo cual deberá observarse lo preceptuado en el artículo 241 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Para hacer posible la auditoría social, el Concejo Municipal compartirá cada cuatro meses con el Consejo Municipal de Desarrollo, la información sobre el estado de ingresos y egresos del presupuesto municipal. La misma información deberá estar a disposición de las comunidades, a través de los alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares, y a la población en general, utilizando los medios a su alcance."

Artículo 45. Se reforma el artículo 136 del Código Municipal, el cual queda así:
"Artículo 136. Fiscalización. La fiscalización de ejecución de los recursos municipales estará a cargo de la Contraloría General de Cuentas, y tiene por objeto:

a) Comprobar y verificar la legalidad de los ingresos y los egresos.
b) Velar porque la administración de los bienes e intereses financieros del municipio se realicen legal, técnica y racionalmente y se obtengan los mayores beneficios a favor de su desarrollo económico, social e institucional.
c) Velar por la adecuada inversión de los fondos del municipio en cualesquiera de sus programas de funcionamiento, inversión y deuda.
d) Deducir responsabilidad a los funcionarios y empelados municipales, por actos y omisiones que dañen o perjudiquen los intereses del municipio."

Artículo 46. Se reforma el artículo 142 del Código Municipal, el cual queda así:
"Artículo 142. Formulación y ejecución de planes. Las Municipalidades están obligadas a formular y ejecutar planes de ordenamiento territorial y de desarrollo integral de sus municipios, y por consiguiente, les corresponde la función de proyectar, realizar y reglamentar la planeación, proyección, ejecución y control urbanísticos, así como la preservación y mejoramiento del entorno y el ornato.
Las lotificaciones, parcelamientos, urbanizaciones y cualesquiera otras formas de desarrollo urbano o rural que pretendan realizar o realicen el Estado o sus

entidades o instituciones autónomas y descentralizadas, así como las personas individuales o jurídicas que sean calificadas para ello, deberán contar con la aprobación y autorización de la municipalidad en cuya circunscripción se localicen.
Tales formas de desarrollo, cumpliendo los requerimientos establecidos, deberán comprender y garantizar, como mínimo y sin excepción alguna, el establecimiento, funcionamiento y administración de los servicios públicos siguientes, sin afectar los servicios que ya se prestan a otros habitantes del municipio:

a) Vías, calles, avenidas, camellones y aceras de las dimensiones, seguridades y calidades adecuadas, según su naturaleza;
b) Agua potable y sus correspondientes instalaciones, equipos y red de distribución;
c) Energía eléctrica, alumbrado público y domiciliar;
d) Alcantarillado y drenajes generales y conexiones domiciliares; y,
e) Áreas recreativas y deportivas, escuelas, mercados, terminales de transporte y de pasajeros y centros de salud.

La municipalidad será responsable de velar por el cumplimiento de todos estos requisitos."

Artículo 47. Se reforma el artículo 147 del Código Municipal, el cual queda así:
"Artículo 147. Licencia o autorización municipal de urbanización. La Municipalidad está obligada a formular y efectuar planes de ordenamiento territorial, de desarrollo integral y planificación urbana de sus municipios, en la forma y modalidades establecidas en el primer párrafo del artículo 142 de este Código.
Las lotificaciones, parcelamientos, urbanizaciones y cualquier otra forma de desarrollo urbano o rural que pretenda realizar o realicen el Estado o sus entidades o instituciones autónomas y descentralizadas, así como personas individuales o jurídicas, deberán contar asimismo con licencia municipal.
Tales formas de desarrollo deben cumplir con los requerimientos establecidos por la municipalidad y, en todo caso, cumplir como mínimo con los servicios públicos siguientes:

a) Vías, avenidas, calles, camellones y aceras de las dimensiones, seguridades y calidades adecuadas, según su naturaleza.
b) Agua potable y sus correspondientes instalaciones, equipos y red de distribución.
c) Energía eléctrica, alumbrado público y domiciliar.
d) Alcantarillado y drenajes generales y conexiones domiciliares.
e) Áreas recreativas y deportivas, escuelas, mercados, terminales de transporte y de pasajeros, y centros de salud, cuando aplique."

Artículo 48. Se reforma el artículo 161 del Código Municipal, el cual queda así:
"Artículo 161. Creación de juzgados de asuntos municipales. Para la ejecución de sus ordenanzas, el cumplimiento de sus reglamentos, demás disposiciones y leyes ordinarias, la Municipalidad podrá crear, según sus recursos y necesidades, los juzgados de asuntos municipales que estime convenientes y

los juzgados de asuntos municipales de tránsito que considere necesarios. En la creación de juzgados podrá asignarse competencia por razón de la materia y territorio, según las necesidades del municipio."

Artículo 49. Se reforma el artículo 162 del Código Municipal, el cual queda así:
"Artículo 162. Ejercicio de la jurisdicción administrativa del juzgado de asuntos municipales. El juez de asuntos municipales ejerce jurisdicción y autoridad en todo el ámbito de la circunscripción municipal de que se trate, conforme a las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, de este Código y demás leyes ordinarias, ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones municipales y leyes de la materia, así como el derecho consuetudinario correspondiente.
Los juzgados de asuntos municipales de tránsito, tendrán a su cargo conocer las infracciones a la ley y reglamentos de tránsito, cuando la municipalidad ejerza la administración del mismo en su circunscripción territorial."

Artículo 50. Se reforma el artículo 164 del Código Municipal, el cual queda así:
"Artículo 164. Requisitos para ser juez de asuntos municipales. Para ser juez de asuntos municipales se deben llenar los mismos requisitos que la ley establece para los jueces de paz; además deberá hablar el idioma mayoritario del municipio o auxiliarse de un traductor para el ejercicio de sus funciones."

Artículo 51. Se reforma la literal f) del artículo 165 del Código Municipal, el cual queda así:
"f) De las infracciones a la ley y reglamentos de tránsito, cuando la municipalidad ejerza la administración del mismo en su circunscripción territorial y no tenga el municipio, juzgado de asuntos municipales de tránsito."

Artículo 52. Transitorio. Los procesos de creación de municipio que hayan iniciado el trámite antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, concluirán dicho trámite con los requisitos solicitados al momento en que se inició el proceso de su creación.

Artículo 53. Transitorio. Aplicación de los criterios de distribución del situado constitucional. Sin perjuicio que la Comisión Específica haya aplicado y publicado lo que correspondiera en concepto de transferencias a cada municipalidad, ésta deberá volver a reunirse dentro de los diez días hábiles siguientes posteriores a la vigencia de la presente ley, y hacer nuevamente el cálculo con base a la nueva fórmula y la información financiera del año fiscal dos mil nueve, y aplicarlo al saldo, es decir, al monto correspondiente a transferencias que aún no se han distribuido. Lo recibido por las municipalidades en las transferencias anteriores a la vigencia del presente Decreto, no podrá considerarse como anticipo de los meses siguientes.

Salvo disposición en contrario de la ley específica, tales criterios serán utilizados para distribuir cualquier otra transferencia que por ley corresponda a las municipalidades.

Artículo 54. Derogatoria. Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 07 de abril de 1938 y cualquier otra disposición legal de carácter ordinario o reglamentario que se oponga al presente Decreto.

Artículo 55. Vigencia. El presente Decreto fue aprobado por más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TRECE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ.

JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA
PRESIDENTE

CHRISTIAN JACQUES BOUSSINOT NUILA
SECRETARIO

REYNABEL ESTRADA ROCA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, nueve de junio del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

COLOM CABALLEROS

Carlos Noel Menocal Chávez
Ministro de Gobernación

Carlos Larios Ochaita
Secretario General
de la Presidencia de la República

ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA, C.A.
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Contraloría General de Cuentas
GUATEMALA, C.A.

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONSEJOS DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 461-2002

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 461-2002

Guatemala, 29 de noviembre de 2002

El Vicepresidente de la República, en Funciones de la Presidencia,

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala corresponde al Presidente de la República emitir o dictar los reglamentos para el estricto cumplimiento de la Ley sin alterar su espíritu.

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República emitió el Decreto número 11-2002 que regula el Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, conforme a la Ley contenida en ese Decreto en cuyo artículo 33 se faculta al Organismo Ejecutivo para que emita el Reglamento que haga posible el proceso administrativo y ejecutivo propio de los Consejos de Desarrollo; para cuyo efecto debe emitirse el instrumento reglamentario ya referido.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en el artículo 33- del Decreto 2002 del Congreso de la República.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Materia.
El presente reglamento desarrolla los procedimientos y funcionamiento del Sistema de Consejos de Desarrollo, de conformidad con la Constitución Política de la República y la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.

ARTICULO 2. Definición.
El Sistema de Consejos de Desarrollo es el espacio de relación y encuentro ciudadano multiétnico, multilingüe y pluricultural, que permite a todos los habitantes del país, su participación propositivamente en la toma de decisiones para la organización, coordinación y planificación del desarrollo integral de sus comunidades, municipios, departamentos, regiones y la nación. El sistema respeta, reconoce y garantiza el ejercicio y desarrollo de los valores materiales, sociales, espirituales y las formas de organización de las culturas maya, xinca, garifuna y no indígena.
Asimismo, el Sistema de Consejos de Desarrollo permite la instauración de un diálogo armonioso entre las diferentes culturas y la participación activa de las diversas comunidades para coadyuvar a fortalecer la unidad nacional.

ARTICULO 3. Atributo del sistema de los Consejos.
Son atributos fundamentales del Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural la organización y la coordinación de la administración pública, en el marco de la cooperación y participación en la toma de decisiones, pues se organizaran en estructuras flexibles y adaptables a la personalidad pluricultural de la nación, a fin de compartir propuestas, recursos, metas y valores.

ARTICULO 4. Objetivos específicos.
Para el logro de los objetivos que la Ley le asigna al Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, se establecen los objetivos específicos siguientes:
a) Trasladar, al Organismo Ejecutivo, por medio del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, las opiniones que deberán servir para la coordinación de la administración pública, en función de la mejor ejecución y administración del proceso de formulación de la política pública de desarrollo, planificada y coordinada por el Sistema de Consejos.
b) Definir, y lograr que el Organismo Ejecutivo, apruebe los mecanismos de evaluación conjunta e interinstitucional del proceso de formulación de las políticas públicas de desarrollo; y lograr la apertura de espacios en las instituciones y órganos de la administración pública para la participación ciudadana, en evaluación de dicha política y de la auditoría social en las ejecuciones presupuestarias; y
c) Cualesquiera otro que como resultado del logro de los objetivos anteriores se presente como necesario.

ARTICULO 5. Criterios.
Para los efectos de la adecuada aplicación de los principios a los que se refiere el artículo 2 de la Ley, se atenderá los siguientes criterios:
a) Criterio de Promoción. El reconocimiento a los derechos en materia social, económica, cultural, espiritual y política de los pueblos, con absoluto apego a la equidad de género, la preservación y difusión de sus culturas.
b) Criterio de valoración de la herencia cultural. Será la aceptación o reconocimiento de la rica experiencia y visión dinámica del pasado y del presente, propias de los ancianos y ancianas, por lo que, la administración pública fomentará y promoverá sus actividades y el aprovechamiento de sus conocimientos, para fortalecer la unidad, identidad y solidaridad de la nación guatemalteca. La herencia cultural deberá ser tomada en cuenta en la formulación de los planes de desarrollo.
c) Criterio Estratégico. En cuanto a este criterio se partirá de que para la formulación de la política de desarrollo se tomarán en cuenta las propuestas de planificación, organización, integración, dirección, control y evaluación surgidas de cada uno de los grados del Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural así como la experiencia administrativa de los pueblos indígenas.
d) Criterio de Interés público. En este aspecto el Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, velará porque las acciones públicas y privadas relativas al manejo del sistema ecológico, cumpla con la legislación relativa a la conservación del ambiente y los convenios y tratados internacionales.

ARTICULO 6. Participación ad-honorem.
Como lo prescribe el artículo 22 de la Ley, los miembros de los Consejos de Desarrollo por su asistencia o participación en las sesiones no podrán percibir paga alguna, pues la misma será ad-honorem.

CAPITULO II
FORMA DE INTEGRACIÓN DEL SISTEMA Y FUNCIONES DE LOS CONSEJOS

ARTICULO 7. Integración.
El Sistema de Consejos de Desarrollo, se integrará en los niveles establecidos en el artículo 4 de la Ley de acuerdo al procedimiento previsto en los artículos siguientes, de este Reglamento y se integra así:
a) El Nacional, con el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural;
b) El Regional, con los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural;
c) El Departamental, con los Consejos de Departamentales de Desarrollo;
d) El Municipal, con los Consejos Municipales de Desarrollo; y
e) El Comunitario, con los Consejos Comunitarios de Desarrollo.

ARTICULO 8. * Designación de representantes titulares y suplentes del sector público.
Para efectos de lo indicado en el artículo 5 literal c), de la Ley, se designa para integrar el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, a los siguientes Ministros de Estado: Ministro de Gobernación; Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda; Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación; Ministro de Cultura y Deportes; Ministro de Educación; Ministro de Energía y Minas; Ministro de Salud Pública y Asistencia Social; Ministro de Trabajo y Previsión Social; Ministro de Ambiente y Recursos Naturales; Ministro de Economía.En el nivel regional y departamental, además

de los representantes titular y suplente de los Ministerios de Estado, indicados en el párrafo anterior, y en cumplimiento con lo indicado en los artículos 7 literal e), y 9 literal d), de la Ley, se designa al Instituto de Fomento Municipal; Consejo Nacional de Areas Protegidas; Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres; Instituto Nacional de Bosques; Fondo de Inversión Social y el Fondo Nacional para la Paz, a efecto de que nombren un titular y un suplente de cada una de esas entidades; así como, a la Secretaría Presidencial de la Mujer, al Fondo de Tierras, al Fondo de Desarrollo Indígena y al Instituto Guatemalteco de Turismo, en las regiones y departamentos donde exista capacidad instalada.La designación de los representantes titular y suplente, del sector público, la debe realizar la máxima autoridad de cada una de las instituciones, a través de acuerdo interno o nombramiento.
*Reformado por el Artículo 1, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

ARTICULO 9. * Convocatoria para entidades no gubernamentales en el nivel Departamental.
Las entidades responsables de convocar a los representantes de las instituciones o sectores no gubernamentales, con el apoyo de las Gobernaciones Departamentales, para que integren los Consejos de Desarrollo en el ámbito Departamental son las siguientes:a) El Ministerio de Economía; a las asociaciones productivas integradas sectorialmente, así como a los pequeños y medianos empresarios.b) El Ministerio de Gobernación, a las organizaciones no gubernamentales de desarrollo.c) El Ministerio de Cultura y Deportes, a los pueblos Maya, Xinca y Garífuna.d) El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a las organizaciones de trabajadores y a las organizaciones campesinas.e) La Secretaria Presidencial de la Mujer, a las organizaciones de mujeres.f) El Instituto Nacional de Cooperativas, a las organizaciones cooperativas.g) El Consejo de Enseñanza Privada Superior, a las universidades privadas del país.h) El Consejo Superior Universitario, a la Universidad de San Carlos de Guatemala.La mencionada convocatoria deberá hacerse en forma escrita, radial o televisiva señalando el motivo o razón de la convocatoria, lugar y fecha de su realización, con cinco (5) días de anticipación como mínimo, en caso de que la mayoría de los convocados no comparezcan, se realizará la reunión con iguales propósitos una (1) hora después de las señalada en el mismo lugar y fecha, con los representantes de las entidades presentes. Del resultado de la reunión se dejará constancia en acta debiendo firmar todos los comparecientes, o en su defecto, dejar la huella dactilar de su dedo pulgar derecho.En el ámbito Nacional y Regional, los encargados de convocar serán los respectivos Coordinadores. De acuerdo con el último párrafo del artículo 5 de la Ley, los representantes de los sectores no gubernamentales que integran el Consejo Nacional, serán electos de entre los representantes de cada uno de los sectores que integran los Consejos Regionales; y en cumplimiento del último párrafo del Artículo 7 de la Ley, los representantes en el Consejo Regional, serán electos de entre los representantes de cada uno de los sectores no gubernamentales que integran los Consejos Departamentales.
*Reformado por el Artículo 2, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

ARTICULO 10. Acreditación de los representantes de los pueblos indígenas.
Para la acreditación de los representantes de los pueblos indígenas ante el Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, bastará con que los designados presenten los documentos u otros medios acostumbrados por dichos pueblos, a la coordinación del respectivo Consejo, con base en los artículos 5, 7 y 9 de la Ley.

ARTICULO 11. * Acreditación de los representantes.
La acreditación de los representantes de las entidades gubernamentales y no gubernamentales, que integran el Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y rural, deberá hacerse por escrito, ante la Secretaría del Consejo correspondiente, dentro de los quince (15) días posteriores a su designación o nombramiento.
*Reformado por el Artículo 3, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

ARTICULO 12. * Responsabilidad de coordinar la convocatoria.
Corresponde a la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia, la responsabilidad de coordinar la convocatoria relacionada en el artículo 9 de este Reglamento, en los niveles Departamental, Regional y Nacional.
*Reformado por el Artículo 4, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

ARTICULO 13. Duración en sus cargos.
Las personas que representen a instituciones no gubernamentales en los Consejos de Desarrollo, durarán en sus cargos por un período de dos años prorrogables y revocables. En cuanto a los representantes del nivel comunitario se mandato estará sujeto a las decisiones de sus representantes.

ARTICULO 14. * Ampliación de la Integración de los Consejos de los distintos niveles.
Para acceder a la solicitud a que se refiere el artículo 19 de la Ley, se necesitará dictamen favorable de una comisión específica, electa e integrada por miembros del respectivo Consejo, que agotará el siguiente procedimiento:a) Notificación a la entidad encargada de convocar.Si la justificación se resuelve favorablemente, previa comunicación a los interesados, el Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio correspondiente, velará porque la designación y acreditación de los representantes se adhieran a lo normado en la Ley y en este Reglamento.
*Reformado por el Artículo 5, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

ARTICULO 15. Requisitos que deba llevar la solicitud.
La solicitud indicada en el artículo anterior se cursará al Consejo de Desarrollo que corresponda y deberá cumplir con los requisitos siguientes:
a) Notificación a la entidad encargada de convocar;
b) Documentación que acredite la personalidad jurídica y nombramiento del representante propuesto para integrar el Consejo de Desarrollo en que tenga interés; y
c) Razonamiento del porqué de su interés y que actividades realiza en el nivel en el cual tiene interés de participar.

ARTICULO 16. Reuniones y convocatoria.
Los Consejos de Desarrollo se reunirán ordinariamente en los períodos siguientes:
a) Consejo Nacional, no menos de cuatro veces al año;
b) Consejo Regional, no menos de seis veces al año;
c) Consejo Departamental y Municipal, no menos de doce veces al año; y
d) Consejo Comunitario y los Consejos Comunitarios de Segundo Nivel, no menos de doce veces al año o de conformidad con las normas y costumbres que prevalezcan en la comunidad.
Se reunirán en forma extraordinaria cuando sea necesario. En todos los casos, la convocatoria la hará el presidente o el coordinador según proceda.

ARTICULO 17. Sede de los Consejos de Desarrollo.
Los Consejos de Desarrollo en sus diferentes niveles tendrán una ubicación física claramente establecida, en un local que fuere designado como su sede.

ARTICULO 18. Lugares de reunión de los consejos de desarrollo.
Las reuniones ordinarias o extraordinarias de los Consejos de Desarrollo en sus diferentes niveles, se llevarán a cabo en su sede o en otro lugar, según disponga el Consejo en pleno.

*CAPÍTULO III
CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO URBANO Y RURAL, DEFINICIÓN Y ATRIBUCIONES

* Texto original. Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

* Reformado por el Artículo 7 del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del Presidente de la República.

ARTICULO 19. * Organos.
Para el cumplimiento de su cometido, el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, tendrá los siguientes órganos:
a) Presidente Coordinador
b) Director Ejecutivo
c) Secretaría
d) Comisiones de Trabajo
*Reformado por el Artículo 6, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

ARTICULO 20. Funciones del coordinador.
Es la autoridad superior del Consejo Nacional y por lo mismo, por medio de funcionario que designe, ordenará las coordinaciones pertinentes; particularmente los siguientes:
a) Convocar y coordinar las sesiones ordinarias y extraordinarias; y
b) Ejercer la representación del Consejo.

ARTICULO 21. * Derogado
*Derogado por el Artículo 19, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

ARTICULO 22. Dirección Ejecutiva y sus funciones.
Corresponderá a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural ser la unidad encargada de velar por el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional la cual ejerce por conducto del Secretario de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia, siendo sus atribuciones principales las siguientes:
a) Colaborar con el Presidente de la República en la coordinación del Sistema de Consejos de Desarrollo en los niveles Nacional, Regional y Departamental, así como en la formulación de políticas de desarrollo urbano y rural;
b) Dar seguimiento, para garantizar su ejecución, a proyectos prioritarios que le encomiende el Coordinador del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural;
c) Ejercer la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural y el Sistema de Consejos Regionales y Departamentales, a efecto de coordinar la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos aprobados por este; y,
d) Velar por el seguimiento, evaluación y control de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo y otros que le asigne el Coordinador.

ARTICULO 23. *Secretaria y sus atribuciones.
La Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, será desempeñada por el Secretario de Planificación y Programación de la Presidencia (SEGEPLAN), cuyas atribuciones son:a) Desarrollar las actividades propias de la Secretaria.b) Desempeñarse como Secretario del Consejo.c) Velar por la recopilación de la información estadística pertinente y trasladarla a los distintos niveles del Sistema de Consejos de Desarrollo, para la elaboración de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo.d) Organizar por sector y analizar las solicitudes de los Consejos Regionales de Desarrollo para jerarquizarlas y priorizarlas, según el beneficio que generen para la población.e) Apoyar a la Dirección Ejecutiva en las actividades de seguimiento, control y evaluación de las acciones de desarrollo aprobadas por el Consejo.f) Realizar otros estudios y acciones de apoyo técnico que le sean requeridas por el Consejo, a través de la Coordinación.Cualquier otra función asignada dentro de su competencia.
*Reformado por el Artículo 7, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

ARTICULO 24. Coordinación de los Consejos de Desarrollo con la administración pública.
Para efectos de coordinación de los Consejos de Desarrollo con la administración pública, las resoluciones del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural se harán saber y ejecutarán por conducto del Presidente de la República.

ARTICULO 25. Definición.
El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural es la instancia superior y constituye el órgano máximo y representativo del Sistema de Consejos de Desarrollo.

ARTICULO 26. Atribuciones.
Además de las atribuciones establecidas en la Ley, también le competen al Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, las siguientes:
a) Aprobar las normas complementarias al presente reglamento, para el buen funcionamiento de los Consejos de Desarrollo en los ámbitos Nacional, Regional y Departamental;
b) Para dar cumplimiento al literal g) del artículo 6 de la Ley, conocer la información que debe proporcional el Ministerio de Finanzas Públicas antes del 1 de marzo, sobre los montops máximos de preinversión e inversión pública para el año fiscal siguiente;
c) Proponer a la Presidencia de la República, a más tardar el quince de mayo de cada año, sus recomendaciones sobre los montos máximos de recursos de preinversión e inversión pública, provenientes de la propuesta del Presupuesto General del Estado para el año fiscal siguiente;
d) Para dar cumplimiento al literal h) del artículo 6 de la Ley, proponer al Presidente de la República, la distribución del monto máximo de recursos de preinversión e inversión pública, provenientes del proyecto de presupuesto general del Estado para el año fiscal siguiente, entre las regiones y los departamentos, con base en las propuestas que los mismos consejos de desarrollo realizaron oportunamente;
e) Conocer la información, que debe proporcionar el Ministerio de Finanzas Públicas durante la segunda semana de septiembre, sobre los montos máximos para preinversión e inversión pública por región y departamento; previstos en el proyecto de presupuesto presentado, para su aprobación, al Congreso de la República. En la primera semana de enero, obtendrá del Ministerio de Finanzas Públicas, la información sobre los montos máximos aprobados en definitiva;
f) Promover políticas en el ámbito nacional que fomenten la participación activa y efectiva de la mujer en la toma de decisiones, en los ámbitos nacional, regional, departamental, municipal y comunitario, la equidad de género y la identidad y derechos de los pueblos indígenas; y,
g) Cualquier otra función o atribución que le sea inherente a su naturaleza.

ARTICULO 27. Quórum.
Se entenderá que existe quórum para las reuniones de los Consejos de Desarrollo cuando estén presentes las dos terceras partes de los miembros que los integran, excepto en el nivel comunitario que se constituye con un mínimo de un tercio de su población. En el caso de falta de quórum, las reuniones se realizarán con los presentes, con iguales propósitos, una hora después de la señalada en el mismo lugar y fecha, debiendo hacer constar en el acta esta situación.
Los funcionarios públicos que sean convocados y que no asistan a la sesión sin que medie excusa válida, incurren en responsabilidad y deberá dejarse constancia en el acta respectiva. Los coordinadores de los consejos de desarrollo deberán notificar de tales circunstancias a las autoridades superiores correspondientes, los que tomarán las medidas disciplinarias que cada caso amerita.
Las resoluciones serán válidas cuando se tomen por consenso, y cuando éste no se logre se tomará por mayoría simple de votos de los presentes.

ARTICULO 28. * Comisiones de trabajo.
Las comisiones de trabajo a que se refiere la Ley se integrarán mediante resolución de los Consejos de Desarrollo en la que se especificará el mandato, su organización y la duración de su trabajo. Será imprescindible que en dichas comisiones participen miembros de los consejos de desarrollo.Tales comisiones de trabajo podrán ser permanentes o temporales, según decisión de los propios Consejos de Desarrollo pero, en todo caso, serán coordinadas por un integrante de Consejo de Desarrollo y, para el cumplimiento de sus funciones, contarán con el apoyo de la Unidad

Técnica respectiva.Corresponderá a los coordinadores de las comisiones mantener informado a los Consejos de Desarrollo del trabajo encomendado a las comisiones de trabajo. Para el caso del nivel municipal, las comisiones de trabajo serán acordadas entre el Consejo Municipal de Desarrollo y la Corporación Municipal"
*Reformado por el Artículo 8, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONSEJOS REGIONALES

ARTICULO 29. Atribuciones.
Además de las atribuciones establecidas en la Ley, competen al Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural, las atribuciones siguientes:
a) Coordinar con las autoridades del Ministerio de Finanzas Públicas la fluidez de la información a que se refiere el artículo 8 inciso f) de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural antes del 1 de marzo, sobre los montos máximos de preinversión e inversión pública, para el año fiscal siguiente;
b) Proponer al Consejo Nacional de Desarrollo, a más tardar el 30 de abril, sus recomendaciones sobre los montos máximos de recursos de preinversión e inversión pública, provenientes de la propuesta del presupuesto general del Estado para el año fiscal siguiente;
c) Para dar cumplimiento al literal g) del artículo 8 de la Ley, el Consejo propondrá al Consejo Nacional, la distribución del monto máximo de recursos de preinversión e inversión pública, provenientes del proyecto de presupuesto general del Estado para el año fiscal siguiente, entre las regiones y los departamentos, con base en las propuestas que los mismos consejos de desarrollo realizaron oportunamente;
d) Conocer la información que debe proporcionar el Ministerio de Finanzas Públicas durante la segunda semana de septiembre, sobre los montos máximos para preinversión e inversión pública por región y departamento, previstos en el proyecto de presupuesto presentado, para su aprobación, al Congreso de la República. En la primera semana de enero, obtendrá del Ministerio de Finanzas Públicas la información sobre los montos máximos aprobados en definitiva; y,
e) Cualquier otra atribución o gestión necesaria para el cumplimiento de sus responsabilidades.

ARTICULO 30.* Órganos.
Para el cumplimiento de su cometido, el Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural, tendrá los siguientes órganos:

a) Presidente-Coordinador

b) Director Ejecutivo Regional

c) Secretaria

d) Comisiones de Trabajo

e) Unidades Técnica Regional
*Reformado por el Artículo 9, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

ARTICULO 31. Atribuciones del Coordinador.
Corresponde al Coordinador Regional, ejercer la presidencia y coordinación del Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural. En su ausencia las asumirá el suplente, electo por el mismo Consejo.
Las atribuciones del Coordinador son las siguientes:
a) Convocar y coordinar las sesiones ordinarias y extraordinarias;
b) Ejercer la representación del Consejo;
c) Ejecutar las disposiciones emanadas del Consejo;
d) Dar el seguimiento, control y evaluación de las acciones de desarrollo aprobadas por el Consejo, que se hayan ejecutado en su jurisdicción territorial;

e) Velar por el cumplimiento de las funciones de los órganos del Consejo;
f) Administrar los recursos asignados para el funcionamiento del Consejo;
g) Presentar al Ministerio de Finanzas Públicas, los requerimientos financieros para el funcionamiento del Consejo Regional en el marco de la política financiera del Estado;
h) Informar al Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, a través de la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia, acerca de los programas de vital importancia que no pueden ser atendidos o solucionados por el nivel regional;
i) Coordinar la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la región;
j) Orientar y coordinar la elaboración de los presupuestos de egresos de las instituciones del sector público de la región, para que corresponda a los requerimientos planteados en las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo regionales tomando en cuenta las prioridades de inversión identificadas en la región, conforme a los lineamientos del Sistema Nacional de Inversión Pública;
k) Coordinar actividades con los presidentes de los Consejos Departamentales de Desarrollo de su jurisdicción; y,
l) Cumplir con otras atribuciones requeridas por el Consejo.

ARTICULO 32. * Atribuciones del Director Ejecutivo Regional.
El Director Ejecutivo Regional de Desarrollo es el encargado de apoyar al Presidente del Consejo en las actividades relacionadas con el mismo, por lo que en coordinación con éste tiene las siguientes atribuciones:

a) Dar seguimiento a los acuerdos y compromisos emanados del Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural y Unidad Técnica Regional.

b) Participar en las reuniones de la Unidad Técnica Regional, Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural, fondos sociales y otros foros relacionados con el Sistema de Consejos de Desarrollo.

c) Promover la participación activa de los representantes institucionales en el Consejo y sus comisiones de trabajo.

d) Colaborar con el Secretario Técnico en la coordinación de la Unidad Técnica Regional.

e) Apoyar al Secretario Técnico del Consejo en la armonización de criterios para la asignación de la inversión pública regional y en la recopilación de información.

f) Dar seguimiento a la gestión de proyectos y obras ante el Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural.

g) Velar por que se cumplan las normas y procedimientos dentro del Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural.

h) Coordinar el flujo de los expedientes de proyectos, así como velar por que se cumpla con la correcta ejecución y supervisión de los mismos.

i) Apoyar a la Coordinación del Consejo en la conformación de las comisiones de trabajo.Otras que sean requeridas por el Coordinador del Consejo.
*Reformado por el Artículo 10, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

ARTICULO 33. * Atribuciones de la Secretaría.
La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia como miembro del Consejo, a cargo de la Secretaría tiene las siguientes atribuciones:

a) Desarrollar las actividades propias de la Secretaría.

b) Analizar y dictaminar, conjuntamente con la Unidad Técnica Regional sobre las demandas identificadas y priorizadas por los Consejos Departamentales de Desarrollo.

c) Redactar las actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo.

d) Coordinar la Unidad Técnica Regional.

e) Conforme al Sistema Nacional de Inversión Pública, asesorar al Consejo, sobre cuales necesidades priorizadas y prevalentes en los Consejos Departamentales de Desarrollo deben integrar los planes regionales, proponiéndolas a la Coordinación para su conocimiento y posterior discusión y aprobación.

f) Asesorar en la formulación de planes de desarrollo de la Región dentro del marco de la política nacional de desarrollo.

g) Realizar acciones adicionales dentro del ámbito de la Secretaría, que le requiera la Coordinación del Consejo respectivo.
*Reformado por el Artículo 11, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

ARTICULO 34. Atribuciones de la Unidad Técnica Regional.
La Unidad Técnica Regional tiene las siguientes atribuciones:
a) Proporcionar los lineamientos para el adecuado funcionamiento de las Unidades Técnicas a nivel departamental;
b) Recopilar, clasificar y ordenar información a fin de conformar y mantener actualizado un banco de datos de carácter económico, social y cultural, en el que también deberán registrarse los servicios existentes en la región, anotando su calidad y cobertura;
c) Estudiar y analizar con las instituciones gubernamentales y no gubernamentales la problemática regional e identificar opciones de solución;
d) Organizar por sector y analizar las solicitudes del Artículo 41. Funciones de la Unidad Técnica Regional proporcionar los lineamientos para el adecuado funcionamiento de las Unidades Técnicas a nivel departamental;
e) Elaborar, en coordinación con los representantes ministeriales y de las entidades descentralizadas, con capacidad instalada en la región, los planes de desarrollo de la misma, dentro del marco de los planes regionales de desarrollo, de corto mediano y largo plazo, cuidando que respondan a los intereses de los departamentos que conforman su región, y someterlos a la consideración y aprobación del Consejo, por medio de su Coordinación;
f) Coordinar con las instituciones del sector público con capacidad instalada en la región, la elaboración y aprobación del Consejo, por medio de su Coordinación;
g) Coordinar la evaluación del Plan Regional de Desarrollo y de los planes operativos anuales correspondientes, informando al Consejo Regional a través de la Coordinación; a fin de que se tomen las medidas correctivas a que hubiere lugar;
h) Coordinar con las instituciones correspondientes la identificación de las necesidades de capacitación y la promoción del desarrollo de los recursos humanos de la región;
i) Identificar las necesidades de cooperación técnica y financiera para el desarrollo regional y proponerlas a la coordinación, para su posterior conocimiento y consideración;
j) Analizar y dictaminar sobre las demandas priorizadas y prevalentes por los Consejos de Desarrollo Departamentales;
k) Asesorar a la Gerencia en las actividades de seguimiento, control y evaluación de las acciones de desarrollo aprobadas por el Consejo;
l) Apoyar a la Gerencia en las actividades de seguimiento, control y evaluación de las acciones de desarrollo aprobadas por el Consejo; y,
m) Realizar otros estudios y acciones de apoyo técnico que le sean requeridas por el Consejo, a través de la Coordinación.

CAPITULO V
DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL, INTEGRACIÓN, FUNCIONES

ARTICULO 35. * Derogado
*Derogado por el Artículo 19, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

ARTICULO 36.* Atribuciones del Consejo Departamental de Desarrollo.
Además de las funciones establecidas por en la Ley, le competen al Consejo Departamental de Desarrollo, las atribuciones siguientes:
a) Para dar cumplimiento al literal f) del artículo 10 de la Ley, conocer la información que debe proporcionar el Ministerio de Finanzas Públicas antes del uno de marzo de cada año, sobre los montos máximos de preinversión e inversión pública para el año fiscal siguiente;
b) Proponer al Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural, a más tardar el 15 de abril de cada año, sus recomendaciones sobre los montos máximos de recursos de preinversión e inversión pública, provenientes de la propuesta para el Presupuesto General del Estado para el año fiscal siguiente;
c) Para dar cumplimiento al literal g) del artículo 10 de la Ley, el Consejo propondrá al Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural, la distribución del monto máximo de los recursos de preinversión e inversión pública, provenientes del proyecto del presupuesto general del Estado para el año fiscal siguiente, entre los municipios que lo integran, con base en las propuestas que los mismos consejos de desarrollo realizaron oportunamente;
d) Coordinar los mecanismos de información que debe proporcionar el Ministerio de Finanzas Públicas, durante la segunda semana de septiembre, sobre los montos máximos para preinversión e inversión pública por región y departamento, previstos en el proyecto de presupuesto presentado, para su aprobación, al Congreso de la República. En la primera semana de enero, obtendrá del Ministerio de Finanzas Públicas la información sobre los montos máximos aprobados en definitiva;
e) Conocer, discutir y aprobar para incluirlos en la agenda de desarrollo departamental, los planes de desarrollo que hayan sido priorizados por los consejos municipales de desarrollo, conforme al sistema Nacional de Inversión Pública, que no sean financiados con recursos propios de las municipalidades;
f) Derogado
g) Cualquier otra atribución o responsabilidad inherente a su naturaleza legal.
*Derogado el inciso f) por el Artículo 19, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

ARTICULO 37. * Órganos.
Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Departamental de Desarrollo tendrá los órganos siguientes:

a) Presidencia

b) Director Ejecutivo Departamental

c) Secretaría

d) Comisiones de Trabajo

e) Unidad Técnica Departamental.
*Reformado por el Artículo 12, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

ARTICULO 38. Atribuciones de la Presidencia.
El Gobernador Departamental ejerce la presidencia y actuará como Coordinador del Consejo Departamental de Desarrollo. En su ausencia le sustituye el Gobernador suplente o quién sea designado temporalmente por el Consejo en pleno. Y tiene la atribuciones siguientes:
a) Convocar y coordinar a las sesiones, ordinarias y extraordinarias del Consejo;
b) Ejercer la representación del Consejo Departamental de Desarrollo;
c) Ejecutar las disposiciones emanadas del Consejo Departamental de Desarrollo;
d) Dar el seguimiento, control y evaluación de las acciones de desarrollo aprobadas por el Consejo, que se realicen en su jurisdicción;
e) Velar por el cumplimiento de las funciones de los órganos del Consejo;
f) Administrar los recursos asignados para el funcionamiento del Consejo;
g) Presentar al Ministerio de Finanzas Públicas, los requerimientos financieros para el funcionamiento del Consejo Regional en el marco de la política financiera del Estado;

h) Informar al Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural acerca de los programas y proyectos priorizados que no pueden ser atendidos;
i) Coordinar la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del departamento;
j) Orientar y coordinar la elaboración del presupuesto de egresos de las instituciones del sector público del departamento, para que responda a los requerimientos planteados en las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo regionales y tome en cuenta las prioridades de inversión identificadas en el departamento conforme al Sistema Nacional de Inversión Pública; y,
k) Cumplir con las demás atribuciones requeridas por el Consejo.

ARTICULO 39.* Atribuciones del Director Ejecutivo Departamental.
El Director Ejecutivo Departamental es el encargado de apoyar al Presidente del Consejo en las actividades relacionadas con el mismo, por lo que en coordinación con éste tiene las siguientes atribuciones:

a) Dar seguimiento a los acuerdos y compromisos emanados del Consejo Departamental de Desarrollo y Unidad Técnica Departamental.

b) Participar en las reuniones de la Unidad Técnica Departamental, Consejo Departamental de Desarrollo, fondos sociales y otros foros relacionados con el Sistema de Consejos de Desarrollo.

c) Promover la participación activa de los representantes institucionales en el Consejo y sus comisiones de trabajo.

d) Apoyar al Secretario Técnico en la coordinación de la Unidad Técnica Departamental.

e) Apoyar al Secretario Técnico del Consejo en la armonización de criterios para la asignación de la inversión pública departamental y en la recopilación de información.

f) Dar seguimiento a la gestión de proyectos u obras ante el Consejo Departamental de Desarrollo.

g) Velar por que se cumplan las normas y procedimientos dentro del Consejo Departamental de Desarrollo.

h) Coordinar el flujo de los expedientes de proyectos, así como velar que se cumplan con la correcta ejecución y supervisión de los mismos.

i) Apoyar a la Presidencia del Consejo en la conformación de las comisiones de trabajo.Otras que le sean requeridas por la Presidencia del Consejo.
*Reformado por el Artículo 13, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

ARTICULO 40. * Atribuciones de la Secretaría.
La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, como miembro del Consejo, a cargo de la Secretaría tiene las siguientes atribuciones:

a) Desarrollar las actividades propias de la Secretaría.

b) Redactar las actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo.

c) Coordinar la Unidad Técnica Departamental.

d) Conforme al Sistema Nacional de Inversión Pública, asesorar al Consejo, sobre cuales necesidades priorizadas en los Consejos Municipales de Desarrollo deben integrar los planes departamentales, proponiéndolas a la Presidencia para su conocimiento y posterior discusión y aprobación.

e) Realizar acciones adicionales dentro del ámbito de la Secretaría, que le requiera la presidencia del Consejo respectivo.
*Reformado por el Artículo 14, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

*Reformado por el Artículo 1, del Acuerdo Gubernativo Número 241-2003 del 26-04-2003.

ARTICULO 41. Atribuciones de la Unidad Técnica Departamental.
La Unidad Técnica Departamental tiene las atribuciones siguientes:
a) Proporcionar los lineamientos para el adecuado funcionamiento de las Oficinas Municipales de Planificación;
b) Recopilar, clasificar y ordenar información a fin de conformar y mantener actualizado un banco de datos de carácter económico, social y cultura, en el que también deberán registrarse los servicios existentes en el departamento, anotando su calidad y cobertura;
c) Estudiar y analizar con las instituciones gubernamentales y no gubernamentales la problemática del departamento e identificar opciones de solución;
d) Organizar por sector y analizar las solicitudes de los Consejos Municipales de Desarrollo del departamento para jerarquizarlas y priorizarlas, según el beneficio que generen para la población y elevarlas al Consejo Departamental para su discusión y posterior decisión;
e) Elaborar, en coordinación con los representantes ministeriales de las entidades descentralizadas, con capacidad instalada en el departamento, los planes de desarrollo de la misma, dentro del marco de los planes regionales de desarrollo, de corto, mediano y largo plazo, cuidando que respondan a los intereses de todos los municipios de su ámbito espacial, y someterlos a la consideración y aprobación del Consejo, por medio de su Presidencia;
f) Coordinar con las instituciones del sector público con capacidad instalada en el departamento, la elaboración y aprobación del Plan Operativo Anual Departamental y del Anteproyecto del Presupuesto de Inversión correspondiente;
g) Identificar las necesidades de cooperación técnica y financiera para el desarrollo departamental y proponerlas a continuación, para su posterior conocimiento y consideración;
h) Coordinar la evaluación el Plan Departamental de Desarrollo y del Plan Operativo anual correspondiente, informando al Consejo Departamental a través de la Presidencia a fin de que se tomen las medidas correctivas a que hubiere lugar;
i) Coordinar con las instituciones correspondientes la identificación de las necesidades de capacitación y la promoción del desarrollo de los recursos humanos del departamento;
j) Analizar y dictaminar sobre las demandas identificadas y priorizadas por los Consejos Departamentales y Municipales de Desarrollo;
k) Asesorar en la formulación de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del departamento;
l) Apoyar a la Gerencia en las actividades de seguimiento, control y evaluación de las acciones de desarrollo aprobadas por el Consejo; y,
m) Realizar otros estudios y acciones de apoyo técnico que le sean requeridas por el Consejo, a través de la Presidencia.

CAPITULO VI
DEL CONSEJO MUNICIPAL, INTEGRACIÓN, FUNCIONES

ARTICULO 42. Consejo Municipal de Desarrollo.
En cada uno de los municipios se integrará un Consejo Municipal de Desarrollo, en la forma en que se establecer en el Artículo 11 de la Ley. Corresponde a la Corporación Municipal designar a los Síndicos y Concejales que participarán en el Consejo Municipal de Desarrollo y al Coordinador del Consejo Municipal de Desarrollo convocar a los representantes de las entidades públicas y civiles con presencia en el municipio, así como a los representantes de los Consejos comunitarios de Desarrollo.

ARTICULO 43. Convocatoria.
De acuerdo a los principios doctrinarios y normativos de la Ley, y a lo prescrito en la literal e) de su artículo 11, entre los convocados a integrar el Consejo Municipal de Desarrollo debe incluirse a las organizaciones de mujeres con presencia en el municipio y, donde exista menos una comunidad indígena, a sus propias autoridades, teniendo derecho cada una de éstas, a dos representantes como mínimo. Las otras entidades civiles de desarrollo, con intereses y objetivos comunes que operen a nivel municipal, serán convocadas conjuntamente y elegirán a un representante por sector de trabajo.

Los representantes de las entidades públicas y entidades civiles de desarrollo deberán ser nombrados por escrito, por la autoridad correspondiente.

ARTICULO 44. Atribuciones.
Además de las señaladas en la Ley, el Consejo Municipal de Desarrollo tendrá las atribuciones siguientes:
a) Coadyuvar al fortalecimiento de la autonomía municipal, por medio del apoyo que brindará a la corporación municipal en la coordinación de las acciones de las instituciones públicas entre si y de éstas con las del sector privado, mediante la elaboración de planes de largo, mediano y corto plazo;
b) Proponer a la corporación municipal las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo, elaborados tomando como base las propuestas de los consejos comunitarios de desarrollo, y los consejos comunitario de desarrollo de segundo nivel donde existan, para que sean incorporados en las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio;
c) Hacer propicia la auditoría social de la gestión pública, tanto del gobierno municipal como de las entidades del gobierno central con la presencia en el municipio y, cuando sea oportuno, proponer a la corporación municipal, al Consejo Departamental de desarrollo o a las entidades responsables, medidas correctivas;
d) Proponer a la corporación municipal la asignación de recursos de preinversión e inversión pública, sobre la base de las disponibilidades financieras y las necesidades, problemas y soluciones priorizados por el Consejo Municipal, los consejos comunitarios de desarrollo y, donde sea el caso, los consejos comunitarios de desarrollo de segundo nivel; y,
e) Cuando exista al menos una comunidad indígena en el municipio debe consultar siempre la opinión del consejo asesor indígena que corresponda.

ARTICULO 45. Relaciones de la corporación municipal con el Concejo Municipal de Desarrollo.
En ejercicio de la autonomía municipal, y conforme a la Ley, corresponde a la Corporación Municipal apoyar a los Consejos de Desarrollo de su municipio, tanto en el nivel municipal como en el comunitario en la forma siguiente:
a) Designar a los concejales y síndicos que integrarán el Consejo Municipal de Desarrollo;
b) Identificar y convocar, para integrar el Concejo Municipal de Desarrollo, a los representantes de las entidades públicas y civiles con presencia en el municipio;
c) Apoyar y asesorar técnica y administrativamente a los Consejos Comunitarios de Desarrollo;
d) Conocer y aprobar las propuestas de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo presentados por el Consejo Municipal de Desarrollo. Una vez aprobados presentarlos al Consejo Departamental de Desarrollo por medio del Alcalde Municipal;
e) Presentar al Consejo Departamental de Desarrollo, los requerimientos financieros necesarios para la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo aprobados;
f) Solicitar la opinión de los Consejos Comunitarios de Desarrollo a través de sus representantes, cuando la importancia del tema lo amerite;
g) Autorizar a la Oficina Municipal de Planificación, para dar el apoyo técnico necesario al Consejo Municipal de Desarrollo y a los Consejos Comunitarios de Desarrollo, para el cumplimiento de sus cometidos. Asimismo, para obtener el apoyo técnico de Ministerios y Secretarías de Estado que integran el Organismo Ejecutivo;
h) Conocer y aprobar el anteproyecto de presupuesto el cual podrá integrar los compromisos acordados en el respectivo Consejo Municipal de Desarrollo; y,
i) Informar cada tres meses, al Consejo Municipal de Desarrollo, sobre el estado de ingresos y egresos del presupuesto municipal.
La corporación municipal establecerá, en los reglamentos u ordenanzas municipales, los procedimientos para incluir en las políticas municipales las propuestas que en materia indígena se hayan consensuado con el Consejo Asesor Indígena, dándole el apoyo que estime necesario.

ARTICULO 46. Órganos.
Para el cumplimiento de sus atribuciones el Consejo Municipal de Desarrollo, tendrá los órganos siguientes:
a) Coordinador;
b) Secretaría;
c) Comisiones de Trabajo; y,
d) Consejo Asesor Indígena, donde exista.

ARTICULO 47. Coordinación.
La coordinación del Consejo Municipal de Desarrollo la ejerce el Alcalde Municipal o el Consejal que lo sustituya tendrá las atribuciones siguientes:
a) Convocar y coordinar las sesiones ordinarias y extraordinarias;
b) Representar al Consejo;
c) Ejecutar las decisiones del Consejo;
d) Dar seguimiento y control de las acciones de desarrollo aprobadas por el Consejo que se realicen dentro del municipio;
e) Organizar y coordinar el trabajo de los órganos del Consejo;
f) Administrar los recursos asignados para el funcionamiento del Consejo Municipal de Desarrollo;
g) Informar al Consejo Departamental y Consejos Comunitarios de Desarrollo sobre las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo que hubiere priorizado y elaborado, cuya ejecución no sea competencia exclusiva de la municipalidad;
h) Presentar a la corporación municipal, los requerimientos financieros para el funcionamiento del Consejo, en el marco de la política financiera del municipio;
i) Colaborar con la Corporación Municipal en la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio; y,
j) Cumplir con otros requerimientos del Consejo.

ARTICULO 48. Secretaría.
La Secretaría del Consejo Municipal de Desarrollo será desempeñado por el secretario municipal, quién participará en las reuniones del Consejo con voz, pero sin voto. Tendrá como atribuciones principales las siguientes:
a) Redactar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias y las actividades propias de una Secretaría, y llevar su registro;
b) Mantener un registro actualizado de los Consejos Comunitarios de Desarrollo que operen en el municipio y de sus integrantes; y,
c) Cumplir con otras atribuciones que le asigne el Consejo y la coordinación.

ARTICULO 49. Comisiones de trabajo.
Las comisiones de trabajo serán acordadas con la corporación municipal y se regirán como mínimo por lo establecido en este reglamento.

ARTICULO 50. Consejos Asesores Indígenas.
El Consejo Asesor Indígena, como lo dispone el artículo 23 de la Ley, existirá en los municipios con al menos una comunidad indígena y sus relaciones serán con el Consejo Municipal de Desarrollo y con el órgano de coordinación del Consejo Comunitario de Desarrollo.

ARTICULO 51. Unidad Técnica Municipal.
Con la autorización de la Corporación Municipal, la Oficina Municipal de Planificación proporcionará al Consejo Municipal de Desarrollo y a las comisiones de trabajo del mismo, el soporte técnico necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO VII
DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS, INTEGRACIÓN, FUNCIONES

ARTICULO 52. * De los consejos comunitarios de desarrollo.
Cada Consejo Comunitario de Desarrollo tiene por objeto que los miembros de la comunidad interesados en promover y llevar a cabo políticas participativas, se reúnan para identificar y priorizar los proyectos, planes y programas que beneficien a su comunidad.Fuera de las áreas urbanas se considera comunidad el núcleo humano circunscrito en la organización territorial legalmente reconocida con la categoría de aldea.Todo Consejo Comunitario de Desarrollo, una

vez conformado, con la transcripción de su acta de constitución, deberá registrarse e inscribirse en el libros respectivo del Registro Civil de la Municipalidad de su jurisdicción, con lo cual obtendrá su personalidad jurídica.
*Reformado por el Artículo 15, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

ARTICULO 53. Integración de consejos comunitarios de desarrollo de segundo nivel.
En los municipios donde se establezcan más de veinte Consejos Comunitarios de Desarrollo, el Consejo Municipal de Desarrollo podrá agruparlos en consejos municipales comunitarios de desarrollo de segundo nivel, de conformidad con la Ley. Los miembros de los Órganos de coordinación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo del Municipio integrarán la Asamblea de los Consejos Comunitarios de Desarrollo de Segundo Nivel, la cual elegirá en su seno a sus representantes ante el Consejo Municipal de Desarrollo, de acuerdo a sus principios, valores, normas y procedimientos o normas estatuarias.
El Consejo Municipal de Desarrollo indicará, a cada Consejo Comunitario de Desarrollo de Segundo Nivel, el número de representantes que le corresponda elegir, en forma proporcional a la población que representa de manera que, el total de representantes de los consejos comunitarios de desarrollo de segundo nivel ante el Consejo Municipal de Desarrollo, no sea mayor de veinte.

ARTICULO 54. * Consejo Comunitario de Desarrollo en municipios densamente poblados.
En los municipios densamente poblados, predominantemente urbanos y con elevado número de comunidades (barrios, colonias, asentamientos, u otras formas de división territorial), el Consejo Municipal de Desarrollo podrá establecer instancias intermedias entre los consejos comunitarios de desarrollo y los consejos comunitarios de desarrollo de segundo nivel, que faciliten la articulación e integración de las propuestas de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo provenientes de los consejos comunitarios de desarrollo y que formen parte de un Consejo Comunitario de Desarrollo de Segundo nivel, con el propósito de hacerle viable, a éste, la toma de decisiones.Cuando proceda, estos consejos se integrarán de conformidad con lo que se establece en el presente Reglamento, designando un representante titular, para integrar la asamblea del consejo comunitario de desarrollo, de segundo nivel, sin perjuicio de que otros miembros de su órgano de coordinación puedan participar con voz pero sin voto.
*Reformado por el Artículo 16, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

ARTICULO 55. Supletoriedad.
En forma supletoria en los integrantes del órgano de coordinación, serán electos por mayoría simple y la duración en los cargos será por un período máximo de dos años prorrogables o revocables.

CAPITULO VIII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 56. Cooperación obligada.
La cooperación a que se refiere el artículo 30 de la Ley, se orienta a que todas las entidades del Organismo ejecutivo, autónomas y descentralizadas, tienen la obligación de cumplir y participar activamente en la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos aprobados por el Sistema de Consejos de Desarrollo.

ARTICULO 56 * (bis). Direcciones Ejecutivas.
La Secretaria de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia, tendrá a su cargo, las Direcciones Ejecutivas, en los niveles Regional y Departamental, a través de sus actuales gerencias.
*Adicionado por el Artículo 17, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

ARTICULO 57. Fondos sociales.
Para los efectos de las asignaciones de recursos, previstas en el artículo 29 de la Ley, los Consejos de Desarrollo Nacional, Regionales, Departamentales y Municipales están obligados a comunicar a los fondos sociales las políticas,

planes, programas y proyectos priorizados en el seno de los mismos para la debida asignación de recursos y evitar así la duplicidad en la asignación de los mismos.
A su vez, los Fondos Sociales deben presentar, a los Consejos de Desarrollo en sus diversos niveles, durante el mes de febrero de cada año, el programa ejecutado durante el año anterior. La omisión del cumplimiento de esta disposición, causa responsabilidad administrativa del funcionario superior del fondo social correspondiente.

ARTICULO 58. Coordinación.
La coordinación de la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos aprobados en el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, elevados por los Consejos Regionales y Departamentales de Desarrollo, está a cargo de la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia de conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley del Organismo Ejecutivo.

ARTICULO 59. Apoyo técnico.
La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia (SEGEPLAN), por la naturaleza de sus funciones, se constituye en la unidad técnica de apoyo del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.
En los Consejos de Desarrollo Regionales y Departamentales, la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, tendrá a su cargo la coordinación de la unidad técnica, la cual se integrará, además, con los titulares de las dependencias de los ministerios, secretarías, fondos sociales, y otras entidades gubernamentales, con presencia en el respectivo nivel.
En los Consejos de Desarrollo de los niveles municipal y comunitario, su asesoría se hará efectiva a través de la unidad técnica municipal u oficina de planificación municipal, previa solicitud de la corporación municipal correspondiente.

ARTICULO 60. Responsabilidad administrativa.
Los miembros de la Unidad Técnica en los Consejos de Desarrollo Regional y Departamental incurren en responsabilidad administrativa por inasistencia a las reuniones de trabajo programadas y por incumplimiento de las atribuciones que se les asignen, siendo responsabilidad del Coordinador de la Unidad Técnica notificar de tales circunstancias, a las autoridades superiores correspondientes. Los miembros de la unidad técnica en sus diferentes niveles participan en forma ad honorem.

ARTICULO 61. Sistema Nacional de Inversión Pública.
La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia debe establecer a través del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), las nomas para la formulación, análisis y evaluación de los proyectos de inversión pública priorizados por los Consejos de Desarrollo; asimismo, dictamina sobre su consistencia técnica y sobre su pertinencia con respecto a la política nacional de desarrollo.
Los programas y proyectos priorizados en los Consejos de Desarrollo, deben ser presentados al sistema Nacional de inversión Pública SNIP), por el coordinador de la unidad técnica de apoyo a más tardar el 15 de abril para su inclusión en el proyecto de presupuesto general del Estado.

ARTICULO 62. Resolución de Divergencia.
En el seno de cada Consejo de Desarrollo se resolverá en forma conciliatoria cualquier divergencia que surja de la interpretación o aplicación de la Ley; en forma supletoria se elevará el asunto al Consejo de Desarrollo inmediato superior, con el objeto de obtener lineamientos que conlleven a la solución de las divergencias. Cuando se trate de asuntos que sean de competencia de un órgano jurisdiccional deben ser remitidos a éste para su resolución.

ARTICULO 63. Integración del órgano de coordinación.
El órgano de coordinación de cada Consejo Comunitario de Desarrollo, se integrará:
a) Como lo indican los artículos 13, literal b) y 16 de la Ley;
b) De acuerdo a la reglamentación municipal vigente. En ausencia de tal reglamentación por un coordinador, un secretario y los miembros que la asamblea comunitaria decida; y
c) El coordinador será el alcalde comunitario o auxiliar o, en su defecto la comunidad elegirá al coordinador

ARTICULO 64. Duración en el cargo de los miembros del órgano de coordinación.
En cumplimiento del literal a) del artículo 14 de la Ley, se establece que el periodo de duración en los cargos del órgano de coordinación será hasta un máximo de dos años, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 65. Responsabilidad del órgano de coordinación.
Para efectos de lo señalado en el último párrafo del artículo 16 de la Ley, las comunidades legalmente constituidas en Consejos Comunitarios, representadas por el órgano de coordinación podrán llevar a cabo la ejecución de obras y proyectos de la comunidad, debiendo coordinar, evaluar y auditar el proyecto u obra; su participación podrá ser mediante aportes de dinero, mano de obra calificada, no calificada, materiales, terrenos, instalaciones u otros insumos o servicios; siempre que sea voluntaria.

ARTICULO 66. Regiones de desarrollo integradas por sólo un departamento.
Para los casos previstos por el artículo 18 de la Ley, en las regiones de desarrollo conformadas por sólo un departamento, el gobernador departamental presidirá y coordinará el Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural.

ARTICULO 67. * Consejos comunitarios de desarrollo provisionales.
Los Consejos Comunitarios de Desarrollo organizados de conformidad con el artículo 32 de la Ley, tendrán carácter de provisionales, en tanto no queden debidamente registrados en la secretaría del Consejo Municipal de Desarrollo.
*Reformado por el Artículo 18, del Acuerdo Gubernativo Número 229-2003 del 11-04-2003.

ARTICULO 68. Consejos municipales de desarrollo, provisionales.
En tanto se instalan los consejos comunitarios de desarrollo, y designan sus representantes ante el Consejo Municipal de Desarrollo, de acuerdo al literal c) del artículo 11 de la Ley, dicha representación comunitaria, será ejercida con carácter provisorio por un máximo de veinte alcaldes auxiliares o comunitarios, electos por una asamblea de los mismos, convocada por la corporación municipal, expresamente para tal fin.

ARTICULO 69. Capacitación.
El Instituto Nacional de Administración Pública sin perjuicio de la capacitación que preste la Secretaría de Coordinación ejecutiva de la Presidencia, desarrollará programas formativos, dirigidos a funcionarios públicos y miembros de los Consejos de Desarrollo, sobre la política pública de desarrollo, planificación democrática, participación ciudadana y descentralización, en el seno de los Consejos de Desarrollo, tomando en cuenta las características multiétnicas, pluriculturales y multilingües de la nación. Los Consejos Municipales de Desarrollo accederán a estos programas previa solicitud.

ARTICULO 70. Administración de recursos propios de los consejos comunitarios de desarrollo.
De conformidad con los principios enunciados en el artículo 2 de la Ley, los consejos comunitarios de desarrollo se regirán, para la administración de sus recursos propios, por sus usos, normas, costumbres o tradiciones, sin perjuicio de la observancia de normas constitucionales y legales aplicables.

ARTICULO 71. Primeras reuniones.
Para efectos del cumplimiento de la Ley las primeras reuniones del Sistema de Consejos de Desarrollo, deberán realizarse en los siguientes treinta días hábiles contados a partir del inicio de la vigencia del presente Reglamento.

ARTICULO 72. Organizaciones de mujeres.
Por única vez y por un plazo perentorio de seis meses, las organizaciones de mujeres que carezcan de personalidad jurídica, podrán nombrar representantes en los diferentes niveles de consejos de desarrollo y, transcurrido este plazo, de no acreditar fehacientemente el registro correspondiente, se considerará no válida su participación.

ARTICULO 73. Montos máximos de preinversión e inversión.
Para efectos de cumplir con la función relacionada con el conocimiento de los montos máximos de preinversión e inversión pública por región y departamento, deberá entenderse que los consejos de desarrollo en sus distintos niveles, la realizará a partir de la elaboración del presupuesto que regirá el año dos mil cuatro.

ARTICULO 74. Divulgación.
Este Reglamento deberá divulgarse en todos los niveles del Sistema de Consejos de Desarrollo a través de los medios de comunicación social del país, en los idiomas de los pueblos maya, xinca y garifuna.

ARTICULO 75. Derogatoria.
Se deroga el Acuerdo Gubernativo número 1041-87, modificado por el 86-2000; así como cualquier otra disposición reglamentaria que contravenga este reglamento.

ARTICULO 76. Vigencia.
El presente Reglamento empezará a regir ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial del Estado.

COMUNIQUESE,

JUAN FRANCISO REYES LÓPEZ

DR. JOSE REYES CALDERON
MINISTRO DE GOBERNACION

EDUARDO WEYMANN
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS

Lic. J. LUIS MIJANGOS C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 8. Gestiones presupuestarias ante el Ministerio de Finanzas Públicas. Las gestiones presupuestarias que requieran opinión previa del Ministerio de Finanzas Públicas, deben adjuntar la siguiente documentación:

a) La solicitud de la máxima autoridad o la autoridad superior designada, dirigida al Ministro de Finanzas Públicas;
b) La justificación detallada de los movimientos presupuestarios solicitados y la documentación de soporte que corresponda; y,
c) Los comprobantes de modificación presupuestaria del Sicoin a nivel de solicitado, avalados por las autoridades superiores de la Institución.

Artículo 9. Reprogramación de obras. La reprogramación de obras podrá autorizarse por resolución o disposición equivalente de la máxima autoridad de la Institución y deberá cursarse copia de la misma y del comprobante de modificación física -CO2F-, durante los siguientes diez días hábiles de haberse aprobado, a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia -Segeplan- y a la Contraloría General de Cuentas. Cuando la reprogramación de obras conlleve la autorización de un movimiento de asignaciones presupuestarias, la disposición legal que apruebe dicha reprogramación y el comprobante respectivo, formarán parte de la gestión que se solicite.

Artículo 10. Actualización de la información de la ejecución física. La Institución queda obligada a actualizar las variaciones de metas físicas que se deriven de la aprobación de las modificaciones presupuestarias y registrar mensualmente el avance de metas de producción de bienes y servicios, en las herramientas que pongan a disposición el Ministerio de Finanzas Públicas y la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia -Segeplan-. Cuando se modifiquen las metas físicas en el transcurso del ejercicio fiscal, se tendrá que emitir el comprobante de modificación física -CO2F-, el cual será aprobado por la autoridad superior mediante la resolución de reprogramación de metas correspondiente.

Artículo 11. Clasificadores temáticos. La Institución con base al Artículo 17 Quáter del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, es responsable de la ejecución presupuestaria por clasificador temático, para lo cual debe utilizar el módulo disponible en el Sistema de Contabilidad Integrada -Sicoin-. En caso de requerir asesoría respecto a los temas estipulados en el Artículo en mención, podrá avocarse al ente rector de cada tema.

Artículo 12. Disposiciones generales. Las Autoridades del Instituto Nacional de Electrificación -INDE-, son responsables de la programación y ejecución presupuestaria de ingresos y egresos de su Entidad, para lo cual deberán observar lo que para el efecto estipulen el Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto y el Acuerdo Gubernativo Número 540-2013, Reglamento de la citada Ley, los manuales, procedimientos y cualquier otra disposición emanada de los entes rectores correspondientes para regular la ejecución presupuestaria, así como las normas aplicables contenidas en el Decreto que regirá la ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós.

El Ministerio de Finanzas Públicas, en su calidad de órgano rector de la ejecución presupuestaria establecido en los artículos 23 y 35 del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, podrá consultar la programación y ejecución de los créditos presupuestarios aprobados, por medio de las diferentes herramientas informáticas del Sistema Integrado de Administración Financiera -SIAF-.

Con el fin de llevar a cabo la consolidación de cuentas del Sector Público a que hace referencia el Artículo 8 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, el Instituto Nacional de Electrificación -INDE-, deberá proporcionar la información que se requiera y dar las facilidades necesarias, conforme lo preceptuado en las literales c) y e) del Artículo 134 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Para utilizar los saldos de efectivo, deberá observarse lo que establece el Artículo 38 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto y el Artículo 42 del Acuerdo Gubernativo Número 540-2013, Reglamento de la citada Ley.

Artículo 13. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir el uno de enero de dos mil veintidós y concluirá el treinta y uno de diciembre del mismo año y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

EL MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

Ruben Gonzalez Rios
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS

Lcda. María Consuelo Romero Sagüés
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(234621-1)-11-enero

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

RESOLUCIÓN NÚMERO 001-2022

Guatemala, 03 de enero de 2022

LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADQUISICIONES DEL ESTADO

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto Número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado, la Dirección General de Adquisiciones del Estado, es el ente rector de las adquisiciones públicas y del Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado GUATECOMPRAS, teniendo entre sus funciones diseñar, administrar, normar e implementar políticas destinadas para el desarrollo del sistema.

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Adquisiciones del Estado en su calidad de ente rector del Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado denominado GUATECOMPRAS debe emitir y actualizar según sea necesario, las normas de uso aplicables al sistema, incluyendo el uso de formularios electrónicos, identificación de usuarios, módulos específicos, firmas electrónicas, firmas electrónicas avanzadas y otros mecanismos o procedimientos necesarios para dar cumplimiento a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que en atención a las reformas al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado contenidas en el Acuerdo Gubernativo Número 147-2021 de fecha 13 de julio de 2021, se hace necesaria la actualización de las Normas para el Uso del Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado GUATECOMPRAS, con el propósito de facilitar el manejo de dicho sistema, en los procedimientos de las contrataciones y adquisiciones públicas y dar cumplimiento a la normativa legal vigente.

POR TANTO:

El Director de la Dirección General de Adquisiciones del Estado con fundamento en el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 4 Bis y 15 del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado, y en ejercicio de la función que le confiere el artículo 4 del Acuerdo Gubernativo Número 122-2016, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 83 numerales 1, 2, 3 y 18 del Acuerdo Gubernativo Número 112-2018, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Finanzas Públicas:

RESUELVE

Emitir las siguientes:

NORMAS PARA EL USO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO GUATECOMPRAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y alcance. La presente Resolución tiene por objeto regular, desarrollar y facilitar el uso del Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, denominado GUATECOMPRAS o Sistema GUATECOMPRAS, el cual funciona a través de la dirección en Internet www.guatecompras.gt.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de aplicación de la presente resolución, se entiende por:

a) LEY: Decreto Número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado.
b) REGLAMENTO: Acuerdo Gubernativo Número 122-2016, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
c) GUATECOMPRAS: Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
d) NOG: Número de Operación Guatecompras.
e) NPG: Número de Publicación Guatecompras.

Artículo 3. Tipos y Perfiles de Usuarios. Para el uso del Sistema GUATECOMPRAS se definen como usuarios a los funcionarios y servidores públicos o personas individuales nombrados o designados por autoridad competente o solicitante para ejercer la función designada para alguno de los perfiles de usuario en el sistema, así como, los demás perfiles que según su tipo corresponden con los que se describen a continuación.

Tipo	Perfil de Usuario
Comprador	Los usuarios de estos perfiles se identificarán en el Sistema GUATECOMPRAS de la forma siguiente: 1. **Comprador Padre**: es el responsable de la administración y mantenimiento del perfil de los Usuarios Compradores Hijos de su entidad. 2. **Comprador Hijo Autorizador:** es el responsable de verificar y autorizar la publicación de la documentación de los procesos de adquisición pública. 3. **Comprador Hijo Operador:** es el responsable de operar y preparar la documentación de respaldo que se genera en cada uno de los procesos de adquisición pública según la fase en la que se encuentre el mismo. Por ningún motivo las Unidades Ejecutoras deberán asignar varios perfiles en una misma persona.
Proveedor	Persona individual o jurídica, nacional o extranjera, con capacidad de proveer bienes, suministros, obras, servicios u otro objeto de adquisición a las entidades establecidas en el Artículo 1 de la LEY.
Público	Toda persona individual, nacional o extranjera, que accede al Sistema GUATECOMPRAS para consultar la información que se encuentra en la parte pública del mismo.

Contralor	**SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO** • Contraloria General de Cuentas • Ministerio Público • Procuraduría General de la Nación • Congreso de la República de Guatemala • Unidades de Auditoria Interna de las Unidades Ejecutoras **ORGANISMOS INTERNACIONALES** • Todos aquellos organismos que financian total o parcialmente proyectos del Estado
Contralor	**SOCIEDAD CIVIL** • Asociaciones, Fundaciones, Organizaciones No Gubernamentales (ONG's) y cualquier otra entidad que realice auditoria social **SECTOR PRIVADO** • Cámaras empresariales y gremiales • Medios de comunicación; y • Cualquier otra institución que lo solicite, previa autorización de la Dirección General de Adquisiciones del Estado
Administrador Mipyme	Usuario responsable de la administración y actualización de los registros de proveedores del PROGRAMA NACIONAL DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, designado por la autoridad competente del Ministerio de Economía.
Administrador	Dirección General de Adquisiciones del Estado, responsable de la administración de la plataforma electrónica del Sistema GUATECOMPRAS.

La Dirección General de Adquisiciones del Estado podrá incorporar, eliminar o modificar los perfiles de usuario que considere necesarios para la utilización de los diferentes módulos del Sistema GUATECOMPRAS.

Artículo 4. Registro y control de usuarios. Los usuarios de perfil Comprador Padre y Contralor, deben solicitar las contraseñas respectivas a la Dirección General de Adquisiciones del Estado, quien en su calidad de administrador y rector del Sistema GUATECOMPRAS, establecerá el procedimiento para esta clase de solicitudes. Los usuarios con perfil Proveedor, para poder acceder al Sistema GUATECOMPRAS, deberán obtener su usuario y contraseña por medio del Registro General de Adquisiciones del Estado (RGAE).

Artículo 5. Responsabilidad del Uso y Administración de las Claves de Acceso. Toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera usuaria del Sistema GUATECOMPRAS, en cualquiera de los perfiles que requiera contraseña, es responsable directo del buen uso de su clave de acceso, en consecuencia, responderá penal, civil y administrativamente por los daños y perjuicios que causare con ocasión del uso indebido de su contraseña en el Sistema GUATECOMPRAS. Los usuarios de los perfiles que requieren contraseña, deben aparecer identificados en el Sistema GUATECOMPRAS con sus datos personales: nombre completo, Documento Personal de Identificación -DPI-, Número de Identificación Tributaria -NIT-, dirección de correo electrónico y cargo que ocupa en la institución, además de los datos que identifican a la institución que representa. Las claves de acceso de los usuarios con contraseña deben ser habilitadas y/o inhabilitadas en el Sistema GUATECOMPRAS, por el usuario Comprador Padre de la entidad.

Artículo 6. Identificación de las operaciones. El Sistema GUATECOMPRAS identificará el nombre y apellido de la persona, nombre o razón social de la entidad de que se trate, fecha y hora de realización de todos los registros electrónicos que se efectúan en el Sistema, llevando para el efecto una bitácora de las operaciones realizadas.

CAPÍTULO II
CONDICIONES DE USO

Artículo 7. Límite de responsabilidad. Todos los perfiles de usuario definidos en el artículo 3 de la presente Resolución, que accedan al sitio www.guatecompras.gt y a la aplicación móvil de Guatecompras, asumen la responsabilidad del uso de la información del Sistema GUATECOMPRAS, quienes al momento de ingresar al sitio aceptan que han leído y conocen los términos y condiciones para su uso, conforme a lo siguiente:

a) Uso del Sistema: Toda persona que posea un perfil de usuario que requiera de contraseña, será responsable directo del buen uso de su usuario en el Sistema GUATECOMPRAS.

b) Información estadística: Es responsabilidad de cada usuario el uso, interpretación y fines con que genere la información contenida en el módulo de estadística del Sistema GUATECOMPRAS.

c) Notificaciones y responsabilidades del usuario: la información que se publique en el Sistema GUATECOMPRAS, será considerada como notificación electrónica de cada una de las actuaciones registradas en los procesos, realizada por los usuarios con contraseña, siendo responsabilidad de los mismos mantener actualizado el expediente electrónico de cada proceso, conforme las fases y plazos establecidos en la normativa vigente.

d) Conectividad: El usuario acepta y conoce que, para efecto de validar la información registrada en el Sistema GUATECOMPRAS, podrá interconectarse con los sistemas de otras entidades públicas, cuya información se considera fidedigna dada la fuente de la que proviene.

e) Datos descargados: La utilización de los datos que se descarguen del Sistema GUATECOMPRAS, se realizará por parte de los usuarios bajo su responsabilidad y por su propia cuenta y riesgo, correspondiéndoles a estos responder frente a terceros por daños o perjuicios de cualquier índole que pudieran derivarse de dicha utilización.

f) Veracidad de información y documentación: Para efectos de cualquier solicitud de información o de documentos publicados en el Sistema GUATECOMPRAS, los mismos por ser reproducción directa de dicho sistema, son veraces y confiables, siendo responsables por sus efectos legales, los usuarios que los hubieren suscrito, registrado o cargado al sistema según corresponda. La información y los documentos publicados no requerirán de certificación alguna por parte de la Dirección General de Adquisiciones del Estado, en virtud de ser información cuya consulta es pública, irrestricta y gratuita de conformidad con la LEY y su REGLAMENTO.

Los interesados que así lo deseen, podrán solicitar las constancias, copias, reproducciones o certificaciones de su interés, directamente a la entidad que generó la información o documentación de respaldo en cada uno de los procesos de adquisición pública.

Artículo 8. Hipervínculos. Los hipervínculos contenidos en el sitio web pueden dirigir a páginas web de terceros o sitios vinculados. La Dirección General de Adquisiciones del Estado, no asume ninguna responsabilidad por la información o servicios que pudieran aparecer en dichos sitios, que tendrán exclusivamente carácter informativo y que en ningún caso implica relación alguna entre la Dirección General de Adquisiciones del Estado y las personas o entidades titulares de los sitios web donde tal información se encuentre. En este sentido, el contenido de tales enlaces será únicamente responsabilidad de las entidades respectivas.

Artículo 9. Datos Abiertos. El Sistema GUATECOMPRAS promueve el acceso a los datos de las adquisiciones de todas las entidades del Estado e impulsará el desarrollo de herramientas necesarias para la transparencia en las adquisiciones públicas.

Los datos publicados en el módulo estadístico, son obtenidos de la información registrada por los usuarios de las entidades del Estado y de todas aquellas que usan el Sistema GUATECOMPRAS, siendo responsabilidad exclusiva del usuario la veracidad y/o contenido de la información, así como el uso e interpretación que se le pueda dar a la información generada en este módulo.

Artículo 10. Del Servicio, Ataques Informáticos y Virus Electrónicos. El Ministerio de Finanzas Públicas y la Dirección General de Adquisiciones del Estado realizarán todas las acciones necesarias para que el Sistema GUATECOMPRAS se encuentre disponible de forma continua. Sin embargo, no está en condiciones de predecir ni controlar el momento en que se produzcan interrupciones del servicio eléctrico, o bien fallas mecánicas, de telecomunicaciones, de software, de hardware, de proveedores externos, por trabajos de mantenimiento o por cualquier otra causa y tampoco puede controlar la duración de tales situaciones.

El Ministerio de Finanzas Públicas ha tomado medidas para prevenir ataques informáticos y virus electrónicos, no aceptando ninguna responsabilidad por cualquier daño causado por virus en el Sistema proveniente de ataques externos que intente vulnerar la seguridad del Sistema.

Es responsabilidad de todo usuario del Sistema la protección de su equipo y la conectividad adecuada de su servicio de internet para que al momento de utilizar la plataforma ésta funcione adecuadamente y en óptimas condiciones.

Artículo 11. Actualización del Sistema GUATECOMPRAS. El Ministerio de Finanzas Públicas y la Dirección General de Adquisiciones del Estado, se reservan el derecho de modificar o actualizar la presentación e información de las herramientas electrónicas de la estructura informática de los servicios que ofrece el sitio www.guatecompras.gt. Asimismo, se podrá implementar en el Sistema GUATECOMPRAS, tecnologías de almacenamiento, procesamiento, Inteligencia Artificial y otras de tipo disruptivas, con el objeto de fortalecer y asegurar un mayor nivel de publicidad y transparencia de los procesos de compras públicas. Todo cambio se considerará de aplicación general a partir de su implementación en el Sistema GUATECOMPRAS. La Dirección General de Adquisiciones del Estado informará a través del Sistema GUATECOMPRAS, las modificaciones que generen cambios en los procesos de publicación y registro dentro de dicho Sistema.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTOS, TIPOS Y ESTATUS DE CONCURSOS

Artículo 12. Creación de Unidades Ejecutoras. Por medio del Usuario Comprador Padre se crearán las Unidades Ejecutoras en el Sistema GUATECOMPRAS; previo a su creación deberán estar registradas en el Sistema de Gestión -SIGES-, de acuerdo al procedimiento del ente rector, cuando aplique.

Las unidades ejecutoras deberán consignar dentro de su perfil de unidad compradora en el Sistema GUATECOMPRAS, el link que permita acceder al Manual de Normas y Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones o las normas que regulan los respectivos procedimientos, el cual deberá estar vigente y actualizado.

Artículo 13. Tipos de Adquisiciones Públicas que se deben incluir en el Sistema GUATECOMPRAS. Todo proceso de adquisición pública contemplado en la LEY deberá estar incluido en el Sistema GUATECOMPRAS, para el efecto se pueden clasificar por Número de Operación Guatecompras (NOG) o bien por Número de Publicación Guatecompras (NPG) de acuerdo a lo siguiente:

A. Concurso con Número de Operación Guatecompras (NOG): Es el número de operación para todo proceso por medio del cual se crea un concurso de acuerdo al tipo de adquisición a utilizar.

Los tipos de concursos públicos que pueden ser creados por medio de un NOG son los siguientes:

1. Cotización.

2. Licitación.

3. Modalidades específicas.

   a. Compra Directa;

   b. Adquisiciones con Proveedor Único (Manifestación de interés);

   c. Arrendamientos (Bienes muebles o equipo);

   d. Arrendamiento o adquisición de bienes inmuebles.

4. Casos de Excepción contemplados en la LEY.

5. Contrato Abierto.

6. Subasta Electrónica Inversa.

7. Adquisiciones de Bienes y Suministros Importados.

8. Adquisiciones efectuadas al amparo de Convenios y Tratados Internacionales o donaciones.

9. Adquisiciones que se realicen cuando superen el monto de la compra directa, según lo establecido en el Artículo 54 de la LEY y 25 del REGLAMENTO.

10. Negociaciones entre entidades del sector público contemplado en el Artículo 2 de la LEY.

11. Adquisición Directa por Ausencia de Ofertas.

12. Subasta Pública.

13. Otros tipos de concursos que se presenten por razón de reformas a la LEY, que se originen de otras leyes vigentes o en cumplimiento de una resolución judicial de un tribunal de justicia.

B. Número de Publicación Guatecompras (NPG): Es el número de publicación del proceso que se refiere a las adquisiciones que por su naturaleza pueden ser realizadas de manera directa y que de conformidad con la LEY y su REGLAMENTO es obligatoria la publicación en el Sistema GUATECOMPRAS de la información que ampara la compra o adquisición.

Los tipos de procesos que pueden registrarse por medio de un NPG son los siguientes:

1. Compra de Baja Cuantía.

2. Arrendamiento o adquisición de bienes inmuebles.

3. Negociaciones entre entidades del sector público contemplado en el Artículo 2 de la LEY.

4. Adquisiciones efectuadas al amparo de Convenios y Tratados Internacionales o donaciones.

5. Casos de excepción contemplados en la LEY.

6. Adquisiciones que se realicen cuando superen el monto de la compra directa, según lo establecido en el Artículo 54 de la LEY y 25 del REGLAMENTO.

7. Otros tipos de adquisición directa que se presenten por razón de reformas a la LEY, que se originen de otras leyes vigentes o en cumplimiento de una resolución judicial de un tribunal de justicia.

Cada entidad sujeta a la LEY es responsable previo a su publicación dentro del Sistema GUATECOMPRAS, de sus procesos administrativos a través de los cuales se determine la creación de un NOG o NPG; lo anterior, conforme a lo establecido en la LEY, REGLAMENTO, esta Resolución, y el contenido de su Manual o Manuales de Normas y Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones u otras normas que regulan los respectivos procedimientos.

Artículo 14. Procedimiento derivado de financiamiento externo o donaciones de organismos internacionales. Los usuarios compradores hijos de las Unidades Ejecutoras que gestionan sus procesos de adquisiciones, al amparo de la normativa que regulan los entes financieros o donantes, deberán publicar cronológicamente toda la información del proceso de la adquisición de acuerdo a cada una de las fases reguladas en la normativa aplicable, utilizando para ello el módulo disponible para el efecto en el Sistema GUATECOMPRAS.

Artículo 15. Categorías de los procesos. Al publicar cualquier tipo de proceso en el Sistema GUATECOMPRAS, el usuario comprador hijo operador debe clasificarlo en la categoria que se ajuste a los bienes o servicios requeridos. Si un proceso incluye productos de diferentes categorías, el usuario comprador hijo operador deberá asociarlo a más de una categoría de acuerdo a lo que corresponda.

Artículo 16. Estatus para la creación de un Concurso. Un concurso será operado en el Sistema GUATECOMPRAS de la forma siguiente:

Estatus	Descripción
Registrada	Estatus de un proceso que se le asigna de forma automática al momento que el Usuario Comprador Hijo Operador crea el Número de Operación Guatecompras.
Preparada	Estatus de un proceso que se le asigna de forma automática al momento que el Usuario Comprador Hijo Operador ingresa la información que se requiere de forma obligatoria para la publicación del proceso como concurso según el tipo de adquisición.

Artículo 17. Estatus de un Proyecto de Bases. Concluida la fase de creación del NOG, para los casos que corresponda, se operará en el Sistema GUATECOMPRAS el proyecto de bases de acuerdo a lo siguiente:

Estatus	Descripción
Vigente	Estatus que se le asigna de forma automática al proyecto de bases cuando el Usuario Comprador Hijo Operador lo publica en el Sistema GUATECOMPRAS, el cual se mantiene hasta que se alcanza la fecha limite para recibir comentarios o sugerencias.
En Revisión	Estatus que se le asigna de forma automática al proyecto de bases, cuando finaliza el plazo del estatus vigente, permitiendo la revisión de los comentarios o sugerencias.
Finalizado	Estatus que se le asigna de forma automática al proyecto de bases cuando se ha dado respuesta a los comentarios o sugerencias recibidas. De no cumplirse con dicha acción, el Sistema GUATECOMPRAS no permite continuar la fase siguiente. Cuando no se reciban comentarios o sugerencias, el Sistema GUATECOMPRAS automáticamente asignará este estatus y permitirá continuar con el proceso.
Anulado (Sin concurso)	Estatus que deberá asignarle manualmente el Usuario Comprador Hijo Autorizador, al proyecto de bases cuando la autoridad determine que no se convertirá en un concurso público.

En esta etapa del proceso, las entidades sujetas a la LEY además del proyecto de bases, podrán incorporar los demás documentos a que se refieren los artículos 18 de la LEY y 16 del REGLAMENTO, cuando fuere aplicable.

Si transcurrido el plazo de noventa (90) días hábiles, la Unidad Ejecutora decide no publicar la convocatoria del concurso público, el Usuario Comprador Hijo Autorizador deberá asignar manualmente el estatus de "Anulado (Sin concurso)" a momento de anular dicho proyecto.

Artículo 18. Estatus de un concurso público. Agotadas las fases anteriores, en el Sistema GUATECOMPRAS se asignarán según corresponda, los estatus siguientes:

Estatus del concurso	Descripción
Vigente	Estatus que se le asigna al concurso automáticamente desde el momento en que el Usuario Comprador Hijo Autorizador publica la convocatoria del proceso y lo mantiene hasta que se alcance la fecha límite para la presentación de ofertas.
Evaluación	Estatus que toma el concurso automáticamente luego de alcanzar la fecha limite para presentar ofertas y lo mantiene hasta que el Usuario Comprador Hijo Operador cambie el estatus de acuerdo a la decisión que se haya tomado.
Desierto	Estatus del concurso que asignará el Usuario Comprador Hijo Operador de forma manual en caso de que no se hubiere presentado ninguna oferta. La autoridad competente podrá autorizar que se prorrogue el plazo para recibir ofertas. Si finalizado el plazo de la prórroga no se recibiera oferta alguna, se asignará manualmente el estatus desierto y se finalizará el proceso, debiendo proceder de acuerdo a lo establecido en la LEY.
Adjudicado	Estatus que deberá registrar manualmente el Usuario Comprador Hijo Operador al momento de publicar el acta o documento que respalde lo actuado por la Junta.
No Adjudicado	Estatus que deberá registrar manualmente el Usuario Comprador Hijo Operador en caso que ninguna de las ofertas recibidas haya sido adjudicada.
Improbado	Estatus que deberá registrar manualmente en la modalidad de Contrato Abierto el Usuario Comprador Hijo Operador en caso que la autoridad correspondiente impruebe lo actuado por la Junta.
Prescindido	Estatus que deberá registrar manualmente el Usuario Comprador Hijo Autorizador en caso que la autoridad prescinda de la negociación.
Finalizado seleccionado	Estatus que deberá registrar manualmente el Usuario Comprador Hijo Operador en los casos establecidos en el Artículo 13 de la presente Resolución según el tipo de concurso que corresponda, como máximo a los dos (2) días hábiles siguientes de tomada la decisión del proveedor seleccionado.
Finalizado No Rematado	Estatus que deberá registrar manualmente el Usuario Comprador Hijo Operador en el momento que un proceso de subasta pública se declare no fincado.
Finalizado Rematado	Estatus que deberá registrar manualmente el Usuario Comprador Hijo Operador en el momento que un proceso de subasta pública se declare fincado.
Terminado Precalificado	Estatus que automáticamente registra el Sistema GUATECOMPRAS en el momento que un proceso de Subasta Electrónica Inversa cumple con los requisitos y criterios definidos por la entidad contratante.
Terminado Cancelado	Estatus que automáticamente registra el Sistema GUATECOMPRAS en el momento que en un proceso de Subasta Electrónica Inversa no se reciban solicitudes o las solicitudes recibidas no cumplieron con los requisitos y criterios definidos por la entidad contratante.
Subastando	Estatus que automáticamente registra el Sistema GUATECOMPRAS en el momento que los proveedores habilitados para subastar pueden inscribirse en la sala virtual de pujas hasta el momento que se cierra el periodo de lances de ofertas.
En espera de prórroga	Estatus que automáticamente registra el Sistema GUATECOMPRAS cuando un proceso de Subasta Electrónica Inversa no cuente con los tres (3) proveedores que requiere la LEY en las diferentes etapas del proceso.

Artículo 19. Estatus para el registro de las publicaciones NPG. Un proceso de NPG será operado en el Sistema GUATECOMPRAS de la forma siguiente:

Estatus de NPG	Descripción
En Gestión	Estatus que se genera de forma automática al momento que el Usuario Comprador Hijo Operador, registra los datos generales de la adquisición a realizar en GUATECOMPRAS. Si transcurrido el plazo de treinta (30) días calendario, la Unidad Ejecutora no publica el NPG, el Sistema GUATECOMPRAS de forma automática asignará el estatus de Anulado.
Publicado	Estatus que asigna el sistema cuando el Usuario Comprador Hijo Operador registra la información mínima requerida según el bien, suministro, obra o servicio adquirido; siendo responsabilidad del usuario atender lo establecido en la normativa legal vigente.
No Vigente	Estatus que debe registrar manualmente el Usuario Comprador Hijo Autorizador como máximo a los dos (2) días hábiles siguientes de la decisión adoptada.

CAPÍTULO IV
ETAPAS DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 20. Proyecto de Bases. Para las contrataciones gestionadas a través de concursos públicos tales como Cotización, Licitación, Contrato Abierto, Subasta Electrónica Inversa o cualquier otra modalidad operada a través de un NOG que la entidad considere, se debe publicar en el Sistema GUATECOMPRAS el proyecto de bases para consulta pública a efecto que los interesados puedan realizar comentarios o sugerencias acerca de su contenido, permitiendo a las Unidades Ejecutoras realizar cambios a los documentos de contratación, siempre que fuere necesario, previo a su aprobación. Para la publicación del proyecto de bases, se atenderá el procedimiento siguiente:

a) Documentos	Los documentos que se publicarán en el proyecto de bases, según corresponda, serán los referidos en el Articulo 18 de la LEY y 16 del REGLAMENTO, siendo los siguientes: • "Proyecto de bases", obligatorio. • "Proyecto de especificaciones técnicas, obligatorio. • "Proyecto de especificaciones generales", según corresponda. • "Proyecto de disposiciones especiales", según corresponda. • "Proyecto de planos de construcción", según corresponda. No obstante, si la entidad lo considera pertinente, podrá anexar a cualquiera de los documentos antes mencionados, cualquier otra información o documento que considere relevante para el proceso de contratación.
b) Publicación del proyecto de bases	Para el efecto el Usuario Comprador Hijo Operador deberá crear un Número de Operación Guatecompras (NOG), posteriormente deberá publicar el proyecto de bases.
c) Comentarios o sugerencias al proyecto de bases	Para la recepción de comentarios o sugerencias al proyecto de bases del concurso, la Unidad Ejecutora determinará el plazo que considere conveniente de acuerdo a la complejidad de la adquisición que se trate, en todo caso dicho plazo no podrá ser menor de tres (3) días hábiles. Durante el plazo establecido por la Unidad Ejecutora los interesados pueden generar sus comentarios o sugerencias. Vencido este plazo el Sistema automáticamente cerrará esta opción.
d) Respuesta sobre los comentarios o sugerencias al proyecto de bases	La Unidad Ejecutora debe responder claramente de manera técnica y/o legal por medio del Sistema GUATECOMPRAS, los comentarios o sugerencias recibidas, pudiendo realizar los cambios que correspondan en los documentos del proceso de contratación, previo a su aprobación. En caso se presenten comentarios y/o sugerencias a los documentos publicados en el proyecto de bases del concurso, la Unidad Ejecutora será responsable de gestionar y publicar la respuesta en el Sistema GUATECOMPRAS dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su presentación en dicho Sistema. El Usuario Comprador Hijo Operador será responsable de la publicación.

Artículo 21. Procedimiento para el registro de las Compras Directas con Oferta Electrónica. Las Unidades Ejecutoras por medio de los usuarios correspondientes, deben publicar en el Sistema GUATECOMPRAS la información y documentación que el sistema requiere en cada una de las fases del proceso, en la forma y tiempo que se describen a continuación:

	Descripción	Condiciones de Publicación	Usuario Responsable de la publicación
a.	**Convocatoria:** Es el anuncio por medio del cual se solicitan ofertas para participar en la compra directa. Se tendrá por iniciado el proceso de contratación a partir de la publicación de la convocatoria en el Sistema GUATECOMPRAS.	La publicación de la convocatoria en el Sistema GUATECOMPRAS se debe realizar de conformidad con los plazos estipulados en la LEY y la normativa aplicable correspondiente.	Usuario Comprador Hijo Operador
b.	**Términos de Referencia:** Es el apartado del expediente electrónico donde se registran los requisitos y condiciones de la compra o contratación estableciendo el detalle de la obra, bien o servicio a requerir de acuerdo al formato que el Sistema GUATECOMPRAS requiera, cumpliendo como mínimo con los requisitos indicados en el Artículo 27 del REGLAMENTO.	La publicación de los Términos de Referencia en el Sistema GUATECOMPRAS, se debe realizar de conformidad con los plazos estipulados en LEY y la normativa aplicable correspondiente.	Usuario Comprador Hijo Operador
c.	**Solicitudes de aclaraciones:** Son las preguntas que efectúan las personas interesadas sobre el contenido de los Términos de Referencia.	La persona interesada puede presentar sus preguntas directamente en el Sistema GUATECOMPRAS en el NOG correspondiente antes de que se finalice el plazo para recibir ofertas.	Interesado
d.	**Aclaraciones:** Son las respuestas que brindan las Unidades Ejecutoras a las solicitudes de aclaraciones.	Las Unidades Ejecutoras deben publicar en el Sistema GUATECOMPRAS sus respuestas aclaratorias antes de concluir el tiempo de presentación de ofertas a través del sistema.	Usuario Comprador Hijo Operador
e.	**Adjudicación:** Es el acto administrativo que realiza la autoridad correspondiente, en donde hace constar la evaluación realizada en el proceso, de acuerdo a los aspectos establecidos en la LEY y su REGLAMENTO.	La Unidad Ejecutora deberá registrar la evaluación realizada a las ofertas recibidas en el formulario electrónico habilitado por el Sistema GUATECOMPRAS, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de adjudicación. Debiendo imprimir el reporte que el Sistema GUATECOMPRAS genera y adjuntarlo al expediente físico.	Usuario Comprador Hijo Autorizador
f.	**Factura**	La Unidad Ejecutora deberá publicar en el Sistema GUATECOMPRAS la factura dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su emisión.	Usuario Comprador Hijo Operador
g.	**Acta de Negociación/Contrato**	La publicación de estos documentos se deberá realizar por parte de la Unidad Ejecutora en el Sistema GUATECOMPRAS de la manera siguiente: Cuando la compra se formalice o se haga constar en Acta de Negociación, la entidad compradora deberá publicarla en el Sistema GUATECOMPRAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la emisión del acta. Cuando la adquisición se formalice por medio de contrato escrito, la entidad contratante deberá publicarlo en el Sistema GUATECOMPRAS, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de su emisión.	Usuario Comprador Hijo Operador Usuario Comprador Hijo Autorizador
h.	**Recepción y liquidación**	Estos documentos deben ser publicados por la entidad contratante en el Sistema GUATECOMPRAS posterior a la emisión de los mismos.	Usuario Comprador Hijo Operador

La Unidad Ejecutora podrá hacer de conocimiento público, el contenido de otros documentos que consten en los expedientes físicos o electrónicos de la adquisición y que constituyen información pública de oficio, publicándolos cronológicamente en el Sistema GUATECOMPRAS dentro del NOG respectivo, incluyendo lo relativo a la recepción y liquidación.

Artículo 22. Procedimiento para la publicación de los concursos con Número de Operación Guatecompras (NOG). Para las contrataciones gestionadas a través de concursos públicos tales como Cotización, Licitación, Contrato Abierto o cualquier otro tipo de adquisición que la unidad ejecutora considere, se deberán publicar en el Sistema GUATECOMPRAS la información y documentación que el sistema requiera en cada una de las fases del proceso de contratación, en la forma y tiempo que se describen a continuación:

	Descripción	Condiciones de Publicación	Usuario Responsable de la publicación
a.	**Convocatoria:** es el anuncio por medio del cual se solicitan ofertas para participar en los concursos públicos creados a través de un Número de Operación Guatecompras -NOG-. Se tendrá por iniciado el proceso de contratación a partir de la publicación de la convocatoria en el Sistema GUATECOMPRAS.	La publicación de la convocatoria en el Sistema GUATECOMPRAS se debe realizar de conformidad con los plazos estipulados en la LEY y la normativa aplicable correspondiente. Si las Unidades Ejecutoras realizan la convocatoria por medio escrito o cualquier otro, ésta deberá ser posterior a la publicación en el Sistema GUATECOMPRAS.	Usuario Comprador Hijo Autorizador
b.	**Documentos del proceso de contratación:** Es el apartado de los documentos que contienen las condiciones que rigen la contratación, en el cual se debe incluir según el caso: Lo que establezca la LEY su REGLAMENTO y demás normativa aplicable, así como cualquier otra información y documentación anexa que el Sistema GUATECOMPRAS requiera de acuerdo a la modalidad de compra que corresponda.	Estos documentos conforme al objeto y naturaleza de la contratación y según corresponda, deberán publicarse en el Sistema GUATECOMPRAS antes que la convocatoria del concurso sea publicada en los medios de prensa escrita cuando así lo determine la LEY. Para efectos de publicación y registro de la convocatoria, en las bases deberá incluirse un cronograma de actividades del proceso el cual consiste en la calendarización de las diferentes fases del mismo.	Usuario Comprador Hijo Operador
c.	**Solicitud de aclaración:** Es la pregunta que efectúan las personas interesadas sobre el contenido de los documentos del proceso de contratación.	La persona interesada debe presentar sus preguntas directamente en el Sistema GUATECOMPRAS en el NOG correspondiente. Las preguntas deben enviarse hasta tres (3) días hábiles antes de la fecha establecida para la presentación de ofertas.	Persona Interesada
d.	**Aclaraciones:** Son las respuestas que brindan las Unidades Ejecutoras a las solicitudes de aclaraciones presentadas por las personas interesadas.	Las Unidades Ejecutoras deben publicar en el Sistema GUATECOMPRAS sus respuestas aclaratorias a más tardar dos (2) días hábiles antes de la fecha establecida para la presentación de ofertas.	Usuario Comprador Hijo Operador
e.	**Modificación de bases:** Acción que se realiza de oficio o derivado de una solicitud de aclaración recibida. La modificación de bases puede conllevar a modificaciones en los demás documentos del proceso de contratación correspondiente.	Toda modificación de bases y/o documentos del proceso de contratación debe publicarse en el Sistema GUATECOMPRAS, anexando cuando corresponda los documentos de respaldo en el apartado correspondiente. Para el efecto se debe cumplir con los plazos establecidos en la LEY.	Usuario Comprador Hijo Autorizador
f.	**Lista de Oferentes:** Es el formulario electrónico que contiene el listado de nombres de los oferentes y precios de cada oferta presentada.	Para los procesos en que la recepción de ofertas sea electrónica, el Sistema GUATECOMPRAS publicará de forma automática el listado de nombres de los oferentes y el precio de cada oferta recibida. Para los procesos en que la recepción de ofertas sea en papel, el listado de oferentes y sus montos respectivos se registrarán de forma manual en el formulario habilitado en el Sistema, de conformidad con los plazos establecidos en el REGLAMENTO.	Usuario Comprador Hijo Operador
g.	**Acta de Recepción de Ofertas y Apertura de Plicas:** Es el documento que emite la Junta de Cotización, Licitación o Calificación para hacer constar lo actuado en esta fase del proceso, debiendo contener lo establecido en la LEY y su REGLAMENTO.	El acta de recepción de ofertas y apertura de plicas será trasladada a la unidad ejecutora por la Junta de Cotización, Licitación o Calificación a más tardar al día hábil siguiente a la fecha de recepción de ofertas, para que esta se publique en el Sistema GUATECOMPRAS, conforme a los plazos establecidos en el REGLAMENTO.	Usuario Comprador Hijo Operador
h.	**Aclaraciones y muestras solicitadas por la Junta:** Se refieren a los requerimientos que la Junta considera pertinente solicitar a los oferentes de acuerdo a lo establecido en la LEY y las Bases.	La Junta deberá trasladar las solicitudes de aclaraciones o muestras, según sea el caso, a la Unidad Ejecutora para que esta las publique en el Sistema GUATECOMPRAS, a más tardar el día hábil siguiente de su emisión.	Usuario Comprador Hijo Operador

i.	**Acta de adjudicación:** Es el Acta administrativa que emite la Junta donde hace constar sus actuaciones referentes a la adjudicación del proceso, debiendo contener los aspectos establecidos en la LEY y su REGLAMENTO.	La Junta de Cotización, Licitación o Calificación será responsable de entregar oportunamente a la Unidad Ejecutora para que esta Acta se publique en el Sistema GUATECOMPRAS a más tardar a los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de su emisión.	Usuario Comprador Hijo Operador
j.	**Acta de Rectificación, Ampliación, Revisión, Confirmación o Modificación de la Adjudicación:** Es el acta administrativa que emite la Junta para rectificar, ampliar, revisar, confirmar o modificar su decisión original conforme la LEY para corregir errores, omisiones o modificaciones en cuanto a la adjudicación efectuada, derivado de inconformidades planteadas; o a la improbación de sus actuaciones por parte de la autoridad competente correspondiente.	La Junta de Cotización, Licitación o Calificación será responsable de entregar a la Unidad Ejecutora el acta según cada caso, para su publicación en el Sistema GUATECOMPRAS dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de su emisión.	Usuario Comprador Hijo Operador
k.	**Resolución de aprobación, improbación o de prescindir:** Es el documento que emite la Autoridad Superior de la entidad contratante para decidir sobre la actuación de la junta.	Ese documento debe ser publicado por la entidad contratante en el Sistema GUATECOMPRAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su emisión.	Usuario Comprador Hijo Operador
l.	**Contrato y su Aprobación:** Es el documento suscrito por las partes mediante el cual se formaliza un proceso de adquisición pública y contiene los derechos y obligaciones, así como las demás condiciones de la negociación. El contrato debe ser aprobado por la autoridad superior de la entidad contratante.	Estos documentos deben ser publicados por la entidad contratante en el Sistema GUATECOMPRAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la fecha del instrumento con el cual se apruebe el contrato.	Usuario Comprador Hijo Operador

Se exceptúa del cumplimiento de esta disposición, en lo que fuere aplicable, lo referente al procedimiento de publicación de la modalidad de Subasta Electrónica Inversa que se rige por lo establecido en la Resolución Número 28-2020 emitida por la Dirección General de Adquisiciones del Estado.

La Unidad Ejecutora podrá hacer de conocimiento público, el contenido de otros documentos que consten en los expedientes físicos o electrónicos de la adquisición y que constituyen información pública de oficio, publicándolos cronológicamente en el Sistema GUATECOMPRAS dentro del NOG respectivo, incluyendo lo relativo a la recepción y liquidación.

Artículo 23. Procedimiento para el registro de las publicaciones NPG. Las Unidades Ejecutoras deberán publicar en el Sistema GUATECOMPRAS la documentación que respalda las adquisiciones que se realicen de manera directa y cuya publicación de conformidad con el artículo 13 literal B. de la presente Resolución, se realizará a través de un Número de Publicación Guatecompras NPG, debiendo atender lo siguiente:

A. Publicación de compras de baja cuantía: La Unidad Ejecutora deberá publicar en el Sistema GUATECOMPRAS las compras de baja cuantía dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la factura correspondiente, debiendo llenar la información requerida en el formulario electrónico que dicho sistema dispone para tal efecto. Asimismo, se deberán adjuntar los documentos siguientes:

1. Requisición de compra, orden de compra o documento equivalente;
2. Factura; y
3. Cualquier otro documento que respalde la compra, según se establezca en el Manual o Manuales de Normas y Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones de la entidad compradora o cualquier otra norma legal y/o convenios vigentes en que se regule la publicación de documentación adicional para esta modalidad especifica.

En lo referente a la publicación del Acta de Negociación, ésta podrá publicarse junto con los documentos anteriores o bien agregarla con posterioridad a la publicación del NPG en la opción "Agregar anexos a publicación (NPG)".

Para efectos de publicación del Acta de Negociación, podrá emitirse un acta por cada factura recibida o consolidar en una sola acta varias facturas emitidas por compras de baja cuantía, según lo establezca la entidad compradora en su Manual o Manuales de Normas y Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones. La publicación del Acta de Negociación deberá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la emisión de la misma.

Cada Unidad Ejecutora será responsable por la publicación de sus compras de baja cuantía únicamente cuando se tenga por recibido el bien, suministro o servicio correspondiente.

B. Publicación de servicios técnicos y profesionales individuales en general: La Unidad Ejecutora contratante de los servicios técnicos o profesionales individuales en general, deberá publicar en el Sistema GUATECOMPRAS estas contrataciones dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la aprobación del contrato respectivo, debiendo llenar la información requerida en el formulario electrónico que dicho sistema dispone para tal efecto, adjuntando como mínimo la documentación que se detalla a continuación.

1. Contrato debidamente suscrito;
2. Fianza de cumplimiento de contrato;
3. Aprobación del contrato; y
4. Cualquier otro documento que respalde la contratación, según se indique en el Manual o Manuales de Normas y Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones de la entidad contratante o cualquier otra norma legal y/o convenios vigentes en que se regule la publicación de documentación adicional para este tipo de contratación pública.

En lo referente a la publicación de los informes, facturas y demás documentos relativos al cumplimiento del contrato correspondiente, según lo establezca el contrato y/o el Manual o Manuales de Normas y Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones de la entidad contratante y demás normas legales aplicables, éstos podrán ser agregados con posterioridad a la publicación del NPG en la opción "Agregar anexos a publicación (NPG)", debiendo en todo caso realizar la publicación de éstos documentos dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su emisión.

Cada Unidad Ejecutora será responsable de la documentación que publique, así como del cumplimiento de los requisitos que la LEY, el REGLAMENTO y las demás normas legales aplicables establezcan.

C. Publicación de otras adquisiciones directas: Cualquier otra adquisición directa que según el Artículo 13 literal B. de esta Resolución se publique a través de un NPG, las Unidades Ejecutoras deberán realizar las respectivas publicaciones en el Sistema GUATECOMPRAS dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de emisión del documento que ampare la negociación. Las entidades deberán publicar la documentación de respaldo, según se indique en el Manual o Manuales de Normas y Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones.

Artículo 24. Procedimiento para registrar las adquisiciones por Ausencia de Ofertas. Las Unidades Ejecutoras luego de agotado el procedimiento establecido en los artículos 32 y 41 de la LEY y 27 del REGLAMENTO, deberán asegurarse de que previo al registro de estas adquisiciones, el NOG que le dio origen debe cumplir con lo siguiente:

a) Que se hubiere prorrogado o extendido el plazo para recibir ofertas.
b) Que no se hubiere presentado ni registrado oferta alguna en el Sistema GUATECOMPRAS.
c) Que el estatus del NOG sea desierto.

La Unidad Ejecutora al haber agotado el procedimiento de ausencia de ofertas, deberá publicar a los dos (2) días hábiles siguientes de aprobada la negociación, toda la documentación e información requerida por el Sistema GUATECOMPRAS, en cada una de las fases del proceso de contratación, de acuerdo a la adquisición pública que corresponda y realizarlo de manera cronológica de conformidad con el proceso establecido por la entidad.

Artículo 25. Formulario de oferta electrónica. Para cualquier modalidad de compra en la que se solicite oferta de forma electrónica por parte de la Unidad Ejecutora, el oferente deberá autenticarse con su usuario de acceso para preparar y presentar su oferta de acuerdo a lo requerido en el concurso.

Una vez presentado el formulario electrónico, el Sistema GUATECOMPRAS le asigna de forma automática el código de autenticidad que garantiza la seguridad de la información registrada, la cual se mantiene encriptada en el Sistema GUATECOMPRAS y se hace pública luego de cumplirse el plazo de recepción y apertura de plicas.

Artículo 26. Documentos a publicarse en concursos para obras de infraestructura. Para los casos de adquisiciones de obras de infraestructura, adicional a lo regulado en la presente Resolución y de conformidad con lo establecido en la LEY, se debe cumplir con los indicadores de divulgación de la Iniciativa de Transparencia en Infraestructura -CoST-, de acuerdo con lo siguiente:

Información a publicar	Indicador CoST Aplicado	Condiciones de Publicación
a) Estudio de Factibilidad aprobado por los entes competentes. De acuerdo con los lineamientos de la Normativa de SEGEPLAN artículo 51, Decreto 70-2007 y Ficha de SNIP debidamente llena (imprimir y escanear, luego subir al portal). Así como la información adicional que el sistema requiera.	1. Especificaciones 7. Presupuesto 8. Costo Estimado	Las Unidades Ejecutoras, al momento de realizar la convocatoria deben publicar en el Sistema GUATECOMPRAS el cronograma de actividades de acuerdo al formulario y con la información que el sistema requiera. Este documento debe publicarse en el Sistema GUATECOMPRAS, por el Usuario Comprador Hijo Operador de acuerdo a la fase que el sistema requiera.
b) Estudio de impacto ambiental, el cual debe contener como mínimo la información del Formato 3 que aparece en los anexos del Manual de Divulgación de Indicadores CoST).	1. Especificaciones	Este documento debe publicarse en el Sistema GUATECOMPRAS, por el Usuario Comprador Hijo Operador de acuerdo a la fase que el sistema requiera.
c) Dictamen de aprobación de Impacto ambiental.	1. Especificaciones	Este documento debe publicarse en el Sistema GUATECOMPRAS, por el Usuario Comprador Hijo Operador de acuerdo a la fase que el sistema requiera.
d) Diseño del proyecto (si hubo proceso de contratación identificar el NOG del proceso, en caso contrario utilizar el Formato 1 que aparece en los anexos del Manual de Divulgación de Indicadores CoST).	9. Proceso de ofertas de diseño 10. Nombre del consultor principal del diseño	Este documento debe publicarse en el Sistema GUATECOMPRAS, por el Usuario Comprador Hijo Operador de acuerdo a la fase que el sistema requiera.
e) Planos en formato PDF, como mínimo debe publicarse una planta de conjunto del proyecto, elevaciones, planta-perfil general para caminos, esquema general del sistema para acueductos y alcantarillados, apuntes o perspectivas; deben dar una idea clara de la concepción del proyecto y los componentes que hacen parte del concurso. Los Planos deben estar debidamente sellados, firmados y con los timbres de ley.	1. Especificaciones	Este documento debe publicarse en el Sistema GUATECOMPRAS, por el Usuario Comprador Hijo Operador de acuerdo a la fase que el sistema requiera.
f) Boleta del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), la cual la debe publicar la Unidad Ejecutora Compradora.	2. Propósito 3. Localización 4. Beneficiarios 5. Estudio de viabilidad	Este documento debe publicarse en el Sistema GUATECOMPRAS, por el Usuario Comprador Hijo Operador de acuerdo a la fase que el sistema requiera.
g) Dictamen de aprobación de factibilidad (Documento que aprueba el estudio de factibilidad) (con nombre, cargo, firma y sello de autoridad competente).	5.Estudio de viabilidad	Este documento debe publicarse en el Sistema GUATECOMPRAS, por el Usuario Comprador Hijo Operador de acuerdo a la fase que el sistema requiera.
h) Selección de supervisor de la obra (si hubo proceso de contratación identificar el NOG del proceso. En	11. Proceso de ofertas de supervisión	Este documento debe publicarse en el Sistema GUATECOMPRAS, por el Usuario Comprador

caso contrario utilizar el Formato 2 que aparece en los anexos del Manual de Divulgación de Indicadores CoST).	12.Nombre del consultor principal de la supervisión	Hijo Operador de acuerdo a la fase que el sistema requiera.
i) Contrato o nombramiento de supervisor (si hubo proceso de contratación identificar el NOG. En caso contrario utilizar el Formato 2 que aparece en los anexos del Manual de Divulgación de Indicadores CoST).	16. Precio del contrato de supervisión 17. Trabajos y alcance de la supervisión. 18.Programa de trabajo de la supervisión	El Usuario Comprador Hijo Operador de la unidad ejecutora compradora responsable del expediente, deberá publicar en el Sistema GUATECOMPRAS, el documento que designe al supervisor para esta obra, a más tardar a los dos (2) días hábiles siguientes a la emisión de dicho documento.
j) Cuadro de cantidades de trabajo (del contratista, debidamente aprobado por la entidad de adquisición).	21. Trabajos y alcance de la Obra.	El Usuario Comprador Hijo Operador de la unidad ejecutora compradora responsable del expediente deberá publicar en el Sistema GUATECOMPRAS este documento a los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de aprobación del mismo.
k) Acuerdo de Financiamiento (publicar el documento que ampare la Disponibilidad Presupuestaria y/o la que estuviere vigente, y cuando aplique la NO OBJECIÓN del ente financiero).	6.Acuerdo de Financiamiento	El Usuario Comprador Hijo Operador de la unidad ejecutora compradora responsable del expediente deberá publicar en el Sistema GUATECOMPRAS este documento a partir de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de aprobación del mismo.
l) Contratos modificatorios de la supervisión (cuando sea aplicable) (si hubo proceso de contratación, la documentación que corresponde. En caso contrario utilizar el Formato 2 que aparece en los anexos al Manual de Divulgación de Indicadores CoST).	23.Cambios significativos al precio del contrato de supervisión, el programa, su alcance y su justificación.	El Usuario Comprador Hijo Operador de la unidad ejecutora compradora y/o contratante debe asegurarse que el contrato, con su respectiva aprobación se publiquen en el Sistema GUATECOMPRAS, a más tardar a los cinco (5) días hábiles siguientes de la aprobación del mismo.
m) Contratos modificatorios de la ejecución (cuando sea aplicable, debidamente aprobado por la entidad de adquisición).	24.Cambios individuales que afectan el precio y razón de los cambios.	El Usuario Comprador Hijo Operador de la unidad ejecutora compradora y/o contratante debe asegurarse que el contrato, con su respectiva aprobación se publiquen en el Sistema GUATECOMPRAS, a más tardar a los cinco (5) días hábiles siguientes de la aprobación del mismo.
n) Órdenes de cambio (cuando sea aplicable, debidamente aprobadas por la entidad de adquisición).	24.Cambios individuales que afectan el precio y razón de los cambios. 25.Cambios individuales que afectan el programa y razón de los cambios.	El Usuario Comprador Hijo Operador de la unidad ejecutora compradora responsable del expediente deberá publicar en el Sistema GUATECOMPRAS este documento como máximo a los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de aprobación del mismo.
o) Órdenes trabajo suplementario (cuando sea aplicable debidamente aprobadas por la entidad de adquisición).	24.Cambios individuales que afectan el precio y razón de los cambios. 25.Cambios individuales que afectan el programa y razón de los cambios.	El Usuario Comprador Hijo Operador de la unidad ejecutora compradora responsable del expediente deberá publicar en el Sistema GUATECOMPRAS este documento como máximo a los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de aprobación del mismo.
p) Acuerdo de trabajo extra (cuando sea aplicable debidamente aprobado por la entidad de adquisición).	24.Cambios individuales que afectan el precio y razón de los cambios 25. Cambios individuales que afectan el programa y razón de los cambios	El Usuario Comprador Hijo Operador de la unidad ejecutora compradora responsable del expediente deberá publicar en el Sistema GUATECOMPRAS este documento como máximo a los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de aprobación del mismo.
q) Aprobación de sobrecostos (cuando sea aplicable debidamente aprobado por la entidad de adquisición).	26. Detalle de pagos adicionales al contratista	El Usuario Comprador Hijo Autorizador de la unidad ejecutora compradora responsable del expediente deberá publicar en el Sistema GUATECOMPRAS este documento como máximo a los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de aprobación del mismo.
r) Acta de Recepción de la obra (debidamente aprobada por la entidad de adquisición).	29. Alcance real de la obra. 30. Programa actualizado.	El Usuario Comprador Hijo Operador de la unidad ejecutora compradora responsable del expediente deberá publicar cronológicamente, en el Sistema GUATECOMPRAS estos documentos como máximo a los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de aprobación del mismo.
s) Acta de Liquidación (en caso de que el proyecto no haya sido liquidado al momento de la revisión, deberá utilizarse el Formato 4 que aparece en los anexos del Manual de Divulgación de Indicadores CoST).	27. Precio actualizado del contrato 28. Total de pagos Realizados	El Usuario Comprador Hijo Operador de la unidad ejecutora compradora responsable del expediente deberá publicar cronológicamente, en el Sistema GUATECOMPRAS estos documentos como máximo a los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de aprobación del mismo.
t) Planos Finales (debidamente firmados y sellados por el contratista y aprobados por la entidad de adquisición).	29. Alcance real de la obra 30. Programa actualizado	El Usuario Comprador Hijo Operador de la unidad ejecutora compradora responsable del expediente deberá publicar cronológicamente, en el Sistema GUATECOMPRAS estos documentos como máximo a los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de aprobación del mismo.
u) Reportes de evaluaciones y auditorias.	31. Reportes de evaluaciones y auditorías realizadas al proyecto	El Usuario Comprador Hijo Operador de la unidad ejecutora compradora responsable del expediente deberá publicar cronológicamente, en el Sistema GUATECOMPRAS estos documentos como máximo a los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de aprobación del mismo.
v) Informes de Supervisión.	31. Reportes de evaluaciones y auditorías realizadas al proyecto	El Usuario Comprador Hijo Operador de la unidad ejecutora compradora responsable del expediente deberá publicar cronológicamente, en el Sistema GUATECOMPRAS estos documentos como máximo a los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de aprobación del mismo, independientemente del avance físico de la obra y sin excepción al finalizar los trabajos en campo.

Para una mayor orientación ver el Manual de Divulgación del Estándar de Datos de Infraestructura CoST y sus anexos www.costguatemala.org. La Iniciativa para la Transparencia en Infraestructura -CoST- dará seguimiento a la publicación de información y aleatoriamente realizará procesos de aseguramiento de proyectos, que incluyen visitas de campo a los proyectos seleccionados.

CAPÍTULO V
INCONFORMIDADES

Artículo 27. Inconformidades. Para todo proceso se tendrá disponible en el Sistema GUATECOMPRAS el apartado para presentar y responder las inconformidades, creándose un expediente electrónico de acceso libre al público por cada inconformidad presentada, que se notifican automáticamente al usuario comprador hijo.

Toda aquella inconformidad planteada debe responderse, de lo contrario el proceso no podrá continuar en la fase siguiente hasta que se les dé respuesta a las mismas en el módulo correspondiente dentro del plazo establecido en la LEY.

CAPÍTULO VI
NOTIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS

Artículo 28. Notificaciones por Publicación en el Sistema GUATECOMPRAS. Para todos aquellos casos en los que no está definido el plazo de publicación en la presente Resolución, se deberá realizar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del documento por parte de la Unidad Ejecutora.

Artículo 29. Requerimiento o notificación a Unidades Ejecutoras. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 35 de la LEY, la Dirección General de Adquisiciones del Estado, utilizará el Sistema GUATECOMPRAS, para notificar los actos que devienen de dicha LEY y su REGLAMENTO, así como todo requerimiento de actualización o Información relacionada a los procedimientos de uso del sistema.

Artículo 30. Programación Anual de Compras. En cumplimiento a lo establecido en la Ley todas las entidades sujetas a la misma, deberán publicar en el módulo habilitado en el Sistema GUATECOMPRAS, la programación de compras y contrataciones de bienes, suministros, obras y servicios, a realizar durante cada ejercicio fiscal, así como, las respectivas modificaciones de acuerdo al plazo y forma que requiera la Dirección General de Adquisiciones del Estado, que para su efecto lo notificará por medio de dicho Sistema.

Artículo 31. Boletines. El Sistema GUATECOMPRAS podrá enviar diferentes tipos de boletines electrónicos a los usuarios de acuerdo a los intereses del suscrito para mantenerse informado sobre los procesos de adquisición que considere oportunos y avisos que el sistema genere.

CAPÍTULO VII
INHABILITACIONES

Artículo 32. Inhabilitación. Es el mecanismo por el cual la Unidad Ejecutora sanciona a las personas individuales o jurídicas, con el impedimento de participar en eventos de adquisiciones como oferentes, proveedores y contratistas del Estado; por incumplimiento de un contrato que deviene de un proceso de contratación o por causas establecidas en la LEY y su REGLAMENTO en que hubieren incurrido; debiendo para el efecto haber agotado el procedimiento administrativo contenido en el Manual de Normas y Procedimientos de Adquisiciones y Contrataciones o las normas que regulan los respectivos procedimientos, respetando el derecho de defensa contemplado en el articulo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Corresponde al usuario del perfil comprador padre o hijo nombrado para el efecto por la autoridad de la entidad, realizar dicha acción en el módulo de inhabilitaciones del Sistema GUATECOMPRAS, la cual podrá ser por tiempo definido o permanente.

Las inhabilitaciones que se ejecuten en el Registro General de Adquisiciones del Estado, por incumplimiento a su normativa, se realizarán conforme lo normado por dicho Registro.

Cuando la Inhabilitación sobrevenga de una sentencia firme, será el Usuario Administrador quien realice la acción en el Sistema, únicamente a solicitud de tribunal competente.

Artículo 33. Formas de registrar la inhabilitación y rehabilitación. Estas se registran de las siguientes formas:

No.	Forma	Explicación	Condición
1.	Manual	Los usuarios ingresan a la página www.guatecompras.gt se identifican con su usuario y registran la inhabilitación o rehabilitación a través de la opción correspondiente.	El usuario debe tener un perfil autorizado para registrar la inhabilitación o rehabilitación.
2.	Automática	Esta se efectuará mediante un servicio web, de acuerdo a los formatos y parámetros que se determinen entre los sistemas informáticos de las entidades que correspondan y el sistema del Registro General de Adquisiciones del Estado.	La entidad que determina la inhabilitación o rehabilitación debe poseer los permisos necesarios de parte del Registro General de Adquisiciones del Estado para enviar los registros correspondientes de acuerdo a la LEY.

Artículo 34. Procedimiento y tipo de información a publicarse para inhabilitar o rehabilitar proveedores. Los usuarios de las entidades de acuerdo al motivo de la inhabilitación, publicarán en el módulo de inhabilitaciones del Sistema GUATECOMPRAS lo siguiente:

A. Registro de Inhabilitación:

- Información del Proveedor a inhabilitar: Número de Identificación Tributaria (NIT) del proveedor a inhabilitar.
- Motivo de la Inhabilitación: deberá seleccionar dentro del listado de motivos de inhabilitación, la causal que procede aplicar al proveedor, de acuerdo a la documentación de respaldo.
- Descripción: contiene el detalle que provocó la inhabilitación, de acuerdo a la documentación de respaldo.
- Número de Operación Guatecompras: deberá registrar el NOG del proceso en el cual se dio el Incumplimiento por parte del proveedor, en caso aplique.
- Número de Expediente: deberá registrar el número de expediente administrativo interno que respalda la inhabilitación a registrar, en caso aplique.

Luego de ingresar la información anterior, el sistema generará de forma automática el número asignado a la inhabilitación registrada.

B. Registro de modificación de inhabilitación o rehabilitación:

- Información de la modificación de inhabilitación o rehabilitación: Ingresar el número de inhabilitación a modificar.
- Descripción: contiene el detalle que provocó la modificación de inhabilitación o rehabilitación, de acuerdo a lo resuelto en la documentación de respaldo.
- Estatus de Inhabilitación: Seleccionar el estatus al que cambiará la inhabilitación.

C. Agregar comentario o documentos a una inhabilitación:

- Información para agregar comentarios o documentos: deberá consultar el número de inhabilitación.
- Descripción: deberá contener el comentario sobre la inhabilitación o documento a anexar.
- Agregar documentación: deberá adjuntar el documento de respaldo que se considere necesario.

Artículo 35. Estatus. Una inhabilitación puede obtener los siguientes estatus:

No.	Estatus	Descripción
1.	Vigente	(a) En el momento que se crea en el sistema manual o automático y por el plazo que se determine. (b) Por orden judicial.
2.	No vigente	(a) Al día siguiente de la fecha de finalización de la causal de inhabilitación. (b) Cuando se modifica la inhabilitación por algún motivo. (c) Por orden judicial.

Artículo 36. Motivos. Una persona puede ser inhabilitada en el Sistema GUATECOMPRAS, sin perjuicio de las demás responsabilidades que conforme a derecho determine la Unidad Ejecutora Compradora, por cualquiera de los siguientes motivos:

No.	Motivo	Duración de la Inhabilitación	Entidad que determina la inhabilitación	Fundamento Legal
1.	Información Falsa (1ª Vez). Proporcionar información falsa en algún procedimiento de compra o contratación."	12 Meses	Entidades contratantes	Artículo 2 del Acuerdo Ministerial 24-2010
2.	Información falsa (reincidencia). Proporcionar información falsa en algún procedimiento de compra o contratación (reincidencia).	Permanente	Entidades contratantes	Artículo 2 del Acuerdo Ministerial 24-2010
3.	Entorpecimiento. Interponer acciones frivolas e impertinentes con el objeto de entorpecer el desarrollo normal de un proceso de contratación.	12 Meses	Entidades contratantes	Artículo 63 del REGLAMENTO de la LEY
4.	No suscripción de contrato (1ª vez). Ser adjudicatario de un concurso y no suscribir el contrato dentro del plazo.	12 Meses	Entidades contratantes	Artículo 84 de la LEY
5.	No suscripción de contrato (reincidencia). Ser adjudicatario de un concurso y no suscribir el contrato dentro del plazo.	Permanente	Entidades contratantes	Artículo 84 de la LEY
6.	Incumplimiento de Contrato Cuando se haya incumplido el objeto del contrato por causas imputables al contratista.	2 años	Entidades contratantes	Artículo 80 de la LEY
7.	Incumplimiento de Contrato (reincidencia) Cuando el contratista sea reincidente en el incumplimiento del objeto en un mismo contrato o haya incumplido el objeto de más de un contrato por causas imputables al contratista.	Permanente	Entidades contratantes	Artículo 80 de la LEY
8.	Incumplimiento en el Pago de Sanciones en procedimientos de compra o contratación. Quienes tengan pendientes de hacer efectivo el pago de sanciones derivadas del incumplimiento de un proceso de compra o contratación. La entidad contratante, de oficio requerirá por única vez al contratista su cumplimiento, previniéndole que en caso de persistir la negativa a realizar el pago de la sanción, se procederá a la inhabilitación en el Sistema GUATECOMPRAS.	Permanente hasta que se realice el pago de la sanción.	Dirección General de Adquisiciones del Estado	Artículos 46 Bis inciso j) y 85 de la LEY Artículos 62, 62 Bis del REGLAMENTO
9.	Suspensión declarada por tribunal o juzgado competente. Quienes hayan dado lugar a dicha Resolución declarada por tribunal competente.	De conformidad a lo establecido por tribunal competente.	Registro General de Adquisiciones del Estado -RGAE-.	Artículo 57 del Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial
10.	Desistimiento de postor ganador o Segundo Mejor Postor. Cuando el "Postor ganador" de la puja inversa, no cumpliere con los requisitos de adjudicación posteriores a la realización de la puja inversa, o desista de continuar en el proceso de adjudicación de la subasta electrónica inversa. Este motivo también le será aplicable al "Segundo mejor postor" cuando no cumpliere con los requisitos de adjudicación posteriores a su notificación como segundo mejor postor, o bien, como segundo mejor postor, desista de continuar en el proceso de adjudicación de la subasta electrónica inversa.	3 meses	Entidades Contratantes	Artículo 39, inciso e) del REGLAMENTO
11.	Incumplimiento de entrega o pago de sanciones por retraso de entrega, variación de calidad o cantidad en Compra Directa con Oferta Electrónica.	6 meses	Entidad Compradora	Artículo 62 del REGLAMENTO
12.	Incumplimiento de entrega, o pago de sanciones por retraso de entrega, variación de calidad o cantidad en Compra Directa con Oferta Electrónica (Reincidencia).	Permanente	Entidad Compradora	Artículo 62 del REGLAMENTO

Artículo 37. Permisos para inhabilitar. Los usuarios Comprador Padre e Hijo de las entidades contratantes, así como los usuarios de los sistemas externos vinculados al Registro General de Adquisiciones del Estado, podrán registrar, modificar, agregar comentarios o documentos de respaldo en las inhabilitaciones de sus propias entidades. El usuario Administrador registrará las inhabilitaciones únicamente a solicitud de tribunal competente derivado de una sentencia firme.

Artículo 38. Inhabilitaciones improcedentes. Cuando una persona individual o jurídica considere que se le aplicó una inhabilitación improcedente en el Sistema GUATECOMPRAS, deberá contactarse con la entidad que lo determinó y solicitarle que se anule dicha acción, presentando para el efecto la justificación que respalde su solicitud a la inhabilitación recibida dentro del Sistema GUATECOMPRAS, sin perjuicio de los recursos administrativos contenidos en la LEY.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 39. Derechos reservados. La marca "GUATECOMPRAS" se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad Intelectual, a nombre del Ministerio de Finanzas Públicas, bajo el expediente número 2014-07582. El dominio www.guatecompras.gt se encuentra registrado a nombre del Ministerio de Finanzas Públicas, en la Universidad del Valle de Guatemala, en su calidad de ente Registrador de Nombre de Dominio de Internet del nivel superior correspondiente al código de Guatemala (.gt).

Artículo 40. Transitorio. La Dirección General de Adquisiciones el Estado, tendrá la facultad de generar normativas que se requieran para la operativización de procesos dentro del Sistema GUATECOMPRAS, derivadas de las disposiciones contenidas en la LEY y su REGLAMENTO.

Artículo 41. Transitorio. Todos los procesos de adquisición que deban operarse a través de NPG, iniciados previo a la entrada en vigor de las presentes disposiciones y que estuvieren pendientes de su publicación, se regirán por el procedimiento determinado en esta Resolución.

Artículo 42. Transitorio. En toda disposición en que se haga mención a la Resolución Número 18-2019 de fecha 04 de septiembre de 2019 o la Resolución Número 19-2019 de fecha 15 de noviembre de 2019, deberá entenderse que se refieren a las presentes Normas para el Uso del Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado GUATECOMPRAS.

Artículo 43. Derogatoria. Se deroga la Resolución Número 18-2019 de fecha 04 de septiembre de 2019, la Resolución Número 19-2019 de fecha 15 de noviembre de 2019 y el artículo 8 de la Resolución Número 28-2020 de fecha 19 de agosto de 2020, todas emitidas por la Dirección General de Adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 44. Vigencia. La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Lic. Jorge Luis García Sillero
DIRECTOR
Dirección General de Adquisiciones del Estado
Ministerio de Finanzas Públicas

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

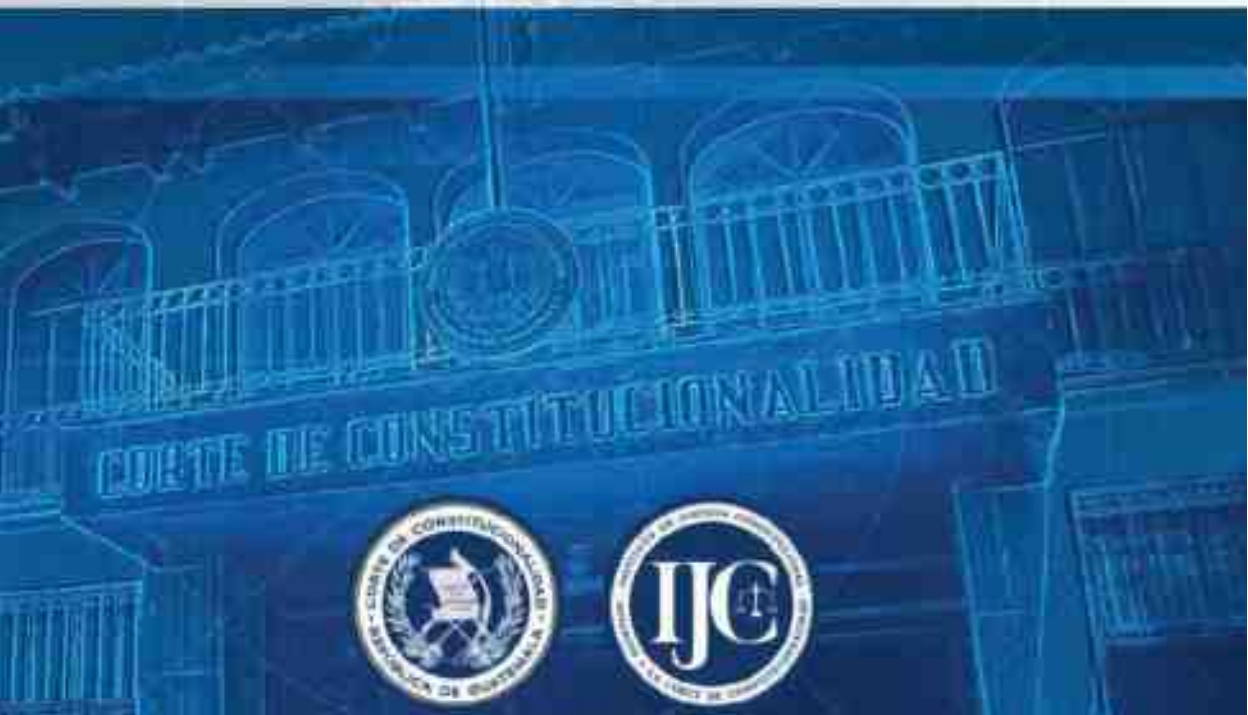

MAGISTRADO

Nester Mauricio Vásquez Pimentel

PRESIDENCIA 2024 - 2025
VIII MAGISTRATURA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Guatemala, 2024

Constitución Política de la República de Guatemala
Guatemala, 2023
Corte de Constitucionalidad – Instituto de Justicia Constitucional
11 avenida 9-37 zona 1, Guatemala, Guatemala
www.cc.gob.gt
instituto@cc.gob.gt
Teléfono: (502) 2323-4646 extensión 4999

Coordinación: Francisco Javier Urizar Pérez
Abogado Investigador del Instituto de Justicia Constitucional
Diseño de Portada y diagramación: Cesia Calderón
Diseño e impresión: Centro de Impresiones Gráficas
www.cimgra.com
info@cimgra.com

INTEGRACIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

14 DE ABRIL DE 2024 – 13 DE ABRIL 2025

Nester Mauricio Vásquez Pimentel
Presidente

Magistrados Titulares:
Leyla Susana Lemus Arriaga
Roberto Molina Barreto
Dina Josefina Ochoa Escribá
Héctor Hugo Pérez Aguilera

Magistrados Suplentes:
Claudia Elizabeth Paniagua Pérez
Juan José Samayoa Villatoro
Walter Paulino Jiménez Texaj
Luis Alfonso Rosales Marroquín
Rony Eulalio López Contreras

INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL 2024 - 2025

Presidente:
Nester Mauricio Vásquez Pimentel

Vicepresidente:
Leyla Susana Lemus Arriaga

Secretaria:
Claudia Elizabeth Paniagua Pérez

Vocales:
Yandy Lourdes Castillo Castillo
Mildred Jeaneth Amarra Huitz

Director Ejecutivo del Instituto de Justicia Constitucional
José Pablo Pacheco Samayoa

Director Adjunto del Instituto de Justicia Constitucional
Herbert Tebalán Palacios

PRESENTACIÓN

Al arribar a sus 39 años de promulgación, la Constitución Política de la República de Guatemala, constituye un elemento cuyo contenido forma parte de la cultura de más de una generación. Eso quiere decir que ya se cuenta con un alto porcentaje de la población que ha desarrollado su vida completa a la luz de las novedades jurídicas que introdujo en su momento la Constitución actualmente vigente.

El cambio constitucional del 85 introdujo instituciones como la Corte de Constitucionalidad, que ha construido un discurso constitucional a través de la interpretación y aplicación de las disposiciones en casos concretos. De esa cuenta, el estudio de la Constitución y de la jurisprudencia de esta Corte, son fundamentales para el mantenimiento, fortalecimiento y desarrollo de una sociedad efectivamente regida y guiada por su máxima ley.

El camino para construir una cultura constitucional no es corto ni sencillo; sin embargo, la dificultad no es excusa para detenerse o, incluso, evitarlo. Corresponde a todos los habitantes de la República conocer, respetar y defender la Constitución, teniendo presente que, en los distintos espacios en los que cada uno se desenvuelve, siempre están impregnados por las normas y principios constitucionales.

Con el ánimo de aportar al desarrollo y difusión de la cultura constitucional, me es grato presentar esta nueva edición de la *Constitución Política de la República de Guatemala*, la cual confío, será un insumo valioso para profesionales y estudiantes del Derecho.

Guatemala, abril de 2024

Nester Mauricio Vásquez Pimentel
Presidente de la Corte de Constitucionalidad y
de la junta directiva del Instituto de Justicia Constitucional

ÍNDICE

PREÁMBULO **3**

TÍTULO I **La Persona Humana, fines y deberes del Estado** **4**
Capítulo Único 4

TÍTULO II **Derechos Humanos** **4**
Capítulo I Derechos Individuales 4
Capítulo II Derechos Sociales 18
Sección 1° Familia 18
Sección 2° Cultura 19
Sección 3° Comunidades indígenas 21
Sección 4° Educación 22
Sección 5° Universidades 25
Sección 6° Deporte 28
Sección 7° Salud, Seguridad y Asistencia 29
Sección 8° Trabajo 31
Sección 9° Trabajadores del Estado 37
Sección 10° Régimen económico y social 40
Capítulo III Deberes y Derechos Cívicos y Políticos 49
Capítulo IV Limitación a los Derechos Constitucionales 51

TÍTULO III **El Estado** **53**
Capítulo I El Estado y su Forma de Gobierno 53
Capítulo II Nacionalidad y ciudadanía 54
Capítulo III Relaciones Internacionales del Estado 55

TÍTULO IV **Poder Público** **56**
Capítulo I Ejercicio del Poder Público 56
Capítulo II Organismo Legislativo 58
Sección 1° Congreso 58
Sección 2° Atribuciones del Congreso 62
Sección 3° Formación y Sanción de la Ley 70
Capítulo III Organismo Ejecutivo 72

Sección 1° Presidente de la República 72
Sección 2° Vicepresidente de la República 77
Sección 3° Ministerio de Estado 79
Capítulo IV Organismo Judicial 83
Sección 1° Disposiciones Generales 83
Sección 2° Corte Suprema de Justicia..... 86
Sección 3° Corte de Apelaciones y otros tribunales..... 88

TÍTULO V Estructura y Organización del Estado 91
Capítulo I Régimen Político Electoral 91
Capítulo II Régimen Administrativo 91
Capítulo III Régimen de Control y Fiscalización..... 94
Capítulo IV Régimen Financiero..... 96
Capítulo V Ejército 101
Capítulo VI Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación 103
Capítulo VII Régimen Municipal..... 105

TÍTULO VI Garantías Constitucionales y Defensa del orden Constitucional 107
Capítulo I Exhibición Personal 107
Capítulo II Amparo 108
Capítulo III Inconstitucionalidad de las leyes 109
Capítulo IV Corte de Constitucionalidad 109
Capítulo V Comisión y Procurador de Derechos Humanos 112
Capítulo VI Ley Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad 114

TÍTULO VII Reformas a la Constitución..... 114
Capítulo Único Reformas a la Constitución.....114

TÍTULO VIII Disposiciones Transitorias y Finales 116
Capítulo Único Disposiciones Transitorias y Finales.....116

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

INVOCANDO EL NOMBRE DE DIOS

Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho.

SOLEMNEMENTE DECRETAMOS, SANCIONAMOS Y PROMULGAMOS LA SIGUIENTE:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

TÍTULO I
LA PERSONA HUMANA, FINES Y DEBERES DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º.- Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Artículo 2º.- Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

TÍTULO II
DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I
DERECHOS INDIVIDUALES

Artículo 3º.- Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

Artículo 4º.- Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera

que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Artículo 5º.- Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

Artículo 6º.- Detención Legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.

Artículo 7º.- Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.

Artículo 8º.- Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar

presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

Artículo 9º.- Interrogatorio a detenidos o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.

Artículo 10.- Centro de detención legal. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas.

La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán personalmente responsables.

Artículo 11.- Detención por faltas o infracciones. Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad.

En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.

Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en

este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención.

Artículo 12.- Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Artículo 13.- Motivos para auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurran motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.

Artículo 14.- Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

Artículo 15.- Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.

Artículo 16.- Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

Artículo 17.- No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.

No hay prisión por deuda.

Artículo 18.- Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:

a) Con fundamento en presunciones;

b) A las mujeres;

c) A los mayores de sesenta años;

d) A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y

e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.

El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte.

Artículo 19.- Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;

b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y

c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Artículo 20.- Menores de edad. Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.

Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser recluidos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.

Artículo 21.- Sanciones a funcionarios o empleados públicos. Los funcionarios, empleados públicos u otras personas que den o ejecuten órdenes contra lo dispuesto en los dos artículos anteriores, además de las

sanciones que les imponga la ley, serán destituidos inmediatamente de su cargo, en su caso, e inhabilitados para el desempeño de cualquier cargo o empleo público.

El custodio que hiciere uso indebido de medios o armas contra un detenido o preso, será responsable conforme a la Ley Penal. El delito cometido en esas circunstancias es imprescriptible.

Artículo 22.- Antecedentes penales y policiales. Los antecedentes penales y policiales no son causa para que a las personas se les restrinja en el ejercicio de sus derechos que esta Constitución y las leyes de la República les garantizan, salvo cuando se limiten por ley, o en sentencia firme, y por el plazo fijado en la misma.

Artículo 23.- Inviolabilidad de la vivienda. La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario.

Artículo 24.- Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.

Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato

referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley.

Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio.

Artículo 25.- Registro de personas y vehículos. El Registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas.

Artículo 26.- Libertad de Locomoción. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación.

Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa.

La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.

Artículo 27.- Derecho de asilo. Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales.

La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales.

Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto

en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue.

Artículo 28.- Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.

En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.

Artículo 29.- Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia.

No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.

Artículo 30.- Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener,

en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

Artículo 31.- Acceso a archivos y registros estatales. Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

Artículo 32.- Objeto de citaciones. No es obligatoria la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia.

Artículo 33.- Derecho de reunión y manifestación. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas.

Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público.

Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley.

Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente.

Artículo 34.- Derecho de asociación. Se reconoce el derecho de libre asociación.

Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional.

Artículo 35.- Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo.

Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.

Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida.

Artículo 36.- Libertad de religión. El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.

Artículo 37.- Personalidad jurídica de las iglesias. Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

El Estado extenderá a la Iglesia Católica, sin costo alguno, títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines, siempre que hayan formado parte del patrimonio de la Iglesia Católica en el pasado. No podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los que el Estado tradicionalmente ha destinado a sus servicios.

Los bienes inmuebles de las entidades religiosas destinados al culto, a la educación y a la asistencia social, gozan de exención de impuestos, arbitrios y contribuciones.

Artículo 38.- Tenencia y portación de armas. Se reconoce el derecho de tenencia de armas de uso personal, no prohibidas por la ley, en el lugar de habitación. No habrá obligación de entregarlas, salvo en los casos que fuera ordenado por juez competente.

Se reconoce el derecho de portación de armas, regulado por la ley.

Artículo 39.- Propiedad privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.

El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.

Artículo 40.- Expropiación. En casos concretos, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley, y el bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual.

La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal, a menos que, con el interesado se convenga en otra forma de compensación.

Sólo en caso de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz puede ocuparse o intervenirse la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización, pero ésta deberá hacerse inmediatamente después que haya cesado la emergencia. La ley establecerá las normas a seguirse con la propiedad enemiga.

La forma de pago de las indemnizaciones por expropiación de tierras ociosas será fijado por la ley. En ningún caso el término para hacer efectivo dicho pago podrá exceder de diez años.

Artículo 41.- Protección al derecho de propiedad. Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido.

Artículo 42.- Derecho de autor o inventor. Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales.

Artículo 43.- Libertad de industria, comercio y trabajo. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

Artículo 44.- Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas ***ipso jure*** las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

Artículo 45.- Acción contra infractores y legitimidad de resistencia. La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna. Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución.

Artículo 46.- Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

CAPÍTULO II
DERECHOS SOCIALES

SECCIÓN PRIMERA
FAMILIA

Artículo 47.- Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

Artículo 48.- Unión de hecho. El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma.

Artículo 49.- Matrimonio. El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 50.- Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible.

Artículo 51.- Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

Artículo 52.- Maternidad. La maternidad tiene la protección del Estado, el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven.

Artículo 53.- Minusválidos. El Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Se declara de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad. La ley regulará esta materia y creará los organismos técnicos y ejecutores que sean necesarios.

Artículo 54.- Adopción. El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados.

Artículo 55.- Obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe.

Artículo 56.- Acciones contra causas de desintegración familiar. Se declara de interés social, las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar. El Estado deberá tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad.

SECCIÓN SEGUNDA
CULTURA

Artículo 57.- Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación.

Artículo 58.- Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.

Artículo 59.- Protección e investigación de la cultura. Es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada.

Artículo 60.- Patrimonio cultural. Forman el patrimonio cultural de la Nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración, salvo los casos que determine la ley.

Artículo 61.- Protección al patrimonio cultural. Los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales. Estarán sometidos a régimen especial de conservación el Parque Nacional Tikal, el Parque Arqueológico de Quiriguá y la ciudad de Antigua Guatemala, por haber sido declarados Patrimonio Mundial, así como aquellos que adquieran similar reconocimiento.

Artículo 62.- Protección al arte, folklore y artesanías tradicionales. La expresión artística nacional, el arte popular, el folklore y las artesanías e industrias autóctonas, deben ser objeto de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad. El Estado propiciará la apertura de mercados nacionales e internacionales para la libre comercialización de la obra de los artistas y artesanos, promoviendo su producción y adecuada tecnificación.

Artículo 63.- Derecho a la expresión creadora. El Estado garantiza la libre expresión creadora, apoya y estimula al científico, al intelectual y al artista nacional, promoviendo su formación y superación profesional y económica.

Artículo 64.- Patrimonio natural. Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.

Artículo 65.- Preservación y promoción de la cultura. La actividad del Estado en cuanto a la preservación y promoción de la cultura y sus manifestaciones, estará a cargo de un órgano específico con presupuesto propio.

SECCIÓN TERCERA
COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 66.- Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

Artículo 67.- Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.

Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.

Artículo 68.- Tierras para comunidades indígenas. Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.

Artículo 69.- Traslación de trabajadores y su protección. Las actividades laborales que impliquen traslación de trabajadores fuera de sus comunidades, serán objeto de protección y legislación que aseguren las condiciones adecuadas de salud, seguridad y previsión social que impidan el pago de salarios no ajustados a la ley, la desintegración de esas comunidades y en general todo trato discriminatorio.

Artículo 70.- Ley específica. Una ley regulará lo relativo a las materias de esta sección.

SECCIÓN CUARTA
EDUCACIÓN

Artículo 71.- Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.

Artículo 72.- Fines de la educación. La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal.

Se declaran de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución de la República y de los derechos humanos.

Artículo 73.- Libertad de educación y asistencia económica estatal. La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores. El Estado podrá subvencionar a los centros educativos privados gratuitos y la ley regulará lo relativo a esta materia. Los centros educativos privados funcionarán bajo la inspección del Estado. Están obligados a llenar, por lo menos, los planes y programas oficiales de estudio. Como centros de cultura gozarán de la exención de toda clase de impuestos y arbitrios.

La enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales y podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios, sin discriminación alguna.

El Estado contribuirá al sostenimiento de la enseñanza religiosa sin discriminación alguna.

Artículo 74.- Educación obligatoria. Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley.

La educación impartida por el Estado es gratuita.

El Estado proveerá y promoverá becas y créditos educativos.

La educación científica, la tecnológica y la humanística constituyen objetivos que el Estado deberá orientar y ampliar permanentemente.

El Estado promoverá la educación especial, la diversificada y la extraescolar.

Artículo 75.- Alfabetización. La alfabetización se declara de urgencia nacional y es obligación social contribuir a ella. El Estado debe organizarla y promoverla con todos los recursos necesarios.

Artículo 76.- Sistema educativo y enseñanza bilingüe. La administración del sistema educativo deberá ser descentralizado y regionalizado.

En las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe.

Artículo 77.- Obligaciones de los propietarios de empresas. Los propietarios de las empresas industriales, agrícolas, pecuarias y comerciales están obligados a establecer y mantener, de acuerdo con la ley, escuelas, guarderías y centros culturales para sus trabajadores y población escolar.

Artículo 78.- Magisterio. El Estado promoverá la superación económica, social y cultural del magisterio, incluyendo el derecho a la jubilación que haga posible su dignificación efectiva.

Los derechos adquiridos por el magisterio nacional tienen carácter de mínimos e irrenunciables. La ley regulará estas materias.

Artículo 79.- Enseñanza agropecuaria. Se declara de interés nacional el estudio, aprendizaje, explotación, comercialización e industrialización agropecuaria. Se crea como entidad descentralizada, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la escuela Nacional Central de Agricultura; debe organizar, dirigir y desarrollar los planes de estudio agropecuario y forestal de la Nación a nivel de enseñanza media; y se regirá por su propia ley orgánica, correspondiéndole una asignación no menor del cinco por ciento del presupuesto ordinario del Ministerio de Agricultura.

Artículo 80.- Promoción de la ciencia y la tecnología. El Estado reconoce y promueve la ciencia y la tecnología como bases fundamentales del desarrollo nacional. La ley normará lo pertinente.

Artículo 81.- Títulos y diplomas. Los títulos y diplomas cuya expedición corresponda al Estado, tienen plena validez legal. Los derechos adquiridos por el ejercicio de las profesiones acreditadas por dichos títulos, deben ser respetados y no podrán emitirse disposiciones de cualquier clase que los limiten o restrinjan.

SECCIÓN QUINTA
UNIVERSIDADES

Artículo 82.- Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.

Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes.

Artículo 83.- Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional,

egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad.

Artículo 84.- Asignación presupuestaria para la Universidad de San Carlos de Guatemala. Corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala una asignación privativa no menor del cinco por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, debiéndose procurar un incremento presupuestal adecuado al aumento de su población estudiantil o al mejoramiento del nivel académico.

Artículo 85.- Universidades privadas. A las universidades privadas, que son instituciones independientes, les corresponde organizar y desarrollar la educación superior privada de la Nación con el fin de contribuir a la formación profesional, a la investigación científica, a la difusión de la cultura y al estudio y solución de los problemas nacionales.

Desde que sea autorizado el funcionamiento de una universidad privada, tendrá personalidad jurídica y libertad para crear sus facultades e institutos, desarrollar sus actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio.

Artículo 86.- Consejo de la Enseñanza Privada Superior. El Consejo de la Enseñanza Privada Superior tendrá las funciones de velar porque se mantenga el nivel académico en las universidades privadas sin menoscabo de su independencia y de autorizar la creación de nuevas universidades; se integra por dos delegados de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dos delegados por las universidades privadas y un delegado electo por los presidentes de los colegios profesionales que no ejerza cargo alguno en ninguna universidad.

La presidencia se ejercerá en forma rotativa. La ley regulará esta materia.

Artículo 87.- Reconocimiento de grados, títulos, diplomas e incorporaciones. Sólo serán reconocidos en Guatemala, los grados, títulos y diplomas otorgados por las universidades legalmente autorizadas y organizadas para funcionar en el país, salvo lo dispuesto por tratados internacionales.

La Universidad de San Carlos de Guatemala, es la única facultada para resolver la incorporación de profesionales egresados de universidades extranjeras y para fijar los requisitos previos que al efecto hayan de llenarse, así como para reconocer títulos y diplomas de carácter universitario amparados por tratados internacionales. Los títulos otorgados por universidades centroamericanas tendrán plena validez en Guatemala al lograrse la unificación básica de los planes de estudio.

No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios en perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que ya han sido autorizados legalmente para ejercerla.

Artículo 88.- Exenciones y deducciones de los impuestos. Las universidades están exentas del pago de toda clase de impuestos, arbitrios y contribuciones, sin excepción alguna.

Serán deducibles de la renta neta gravada por el Impuesto sobre la Renta las donaciones que se otorguen a favor de las universidades, entidades culturales o científicas.

El Estado podrá dar asistencia económica a las universidades privadas, para el cumplimiento de sus propios fines.

No podrán ser objeto de procesos de ejecución ni podrán ser intervenidas la Universidad de San Carlos de Guatemala y las universidades privadas, salvo el caso de las universidades privadas cuando la obligación que se haga valer provenga de contratos civiles, mercantiles o laborales.

Artículo 89.- Otorgamiento de grados, títulos y diplomas. Solamente las universidades legalmente autorizadas podrán otorgar grados y expedir títulos y diplomas de graduación en educación superior.

Artículo 90.- Colegiación profesional. La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.

Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad jurídica, funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional obligatoria y los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros.

Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de todas las universidades del país.

En todo asunto que se relacione con el mejoramiento del nivel científico y técnico cultural de las profesiones universitarias, las universidades del país podrán requerir la participación de los colegios profesionales.

SECCIÓN SEXTA
DEPORTE

Artículo 91.- Asignación presupuestaria para el deporte. Es deber del Estado el fomento y la promoción de la educación física y el deporte. Para ese efecto, se destinará una asignación privativa no menor del tres por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado. De tal asignación el cincuenta por ciento se destinará al sector del deporte federado a través de sus organismos rectores, en la forma que establezca la ley; veinticinco por

ciento a educación física, recreación y deportes escolares; y veinticinco por ciento al deporte no federado.

Artículo 92.- Autonomía del deporte. Se reconoce y garantiza la autonomía del deporte federado a través de sus organismos rectores, Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y Comité Olímpico Guatemalteco, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, quedando exonerados de toda clase de impuestos y arbitrios.

SECCIÓN SEPTIMA
SALUD, SEGURIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 93.- Derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.

Artículo 94.- Obligación del Estado, sobre salud y asistencia social. El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

Artículo 95.- La salud, bien público. La salud de los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.

Artículo 96.- Control de calidad de productos. El Estado controlará la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquéllos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes. Velará por el establecimiento y programación de la atención primaria de la salud, y por el mejoramiento de las condiciones de saneamiento ambiental básico de las comunidades menos protegidas.

Artículo 97.- Medio ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

Artículo 98.- Participación de las comunidades en programas de salud. Las comunidades tienen el derecho y el deber de participar activamente en la planificación, ejecución y evaluación de los programas de salud.

Artículo 99.- Alimentación y nutrición. El Estado velará porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud. Las instituciones especializadas del Estado deberán coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo.

Artículo 100.- Seguridad social. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.

El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de esta Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo.

La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse.

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada.

El Organismo Ejecutivo asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del instituto.

Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social.

SECCIÓN OCTAVA
TRABAJO

Artículo 101.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.

Artículo 102.- Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades:

a) Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna;

b) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley;

c) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad;

d) Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. Sin embargo, el trabajador del campo puede recibir, a su voluntad, productos alimenticios hasta en un treinta por ciento de su salario. En este caso el empleador suministrará esos productos a un precio no mayor de su costo;

e) Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. Los implementos personales de trabajo no podrán ser embargados por ningún motivo. No obstante, para protección de la familia del trabajador y por orden judicial, sí podrá retenerse y entregarse parte del salario a quien corresponda;

f) Fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley;

g) La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo, ni de cuarenta y cuatro horas a la semana, equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del pago del salario. La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede exceder de seis horas diarias, ni de treinta y seis a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto no puede exceder de siete horas diarias, ni de cuarenta y dos a la semana. Todo trabajo efectivamente realizado fuera de las jornadas ordinarias, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada como tal. La ley determinará las situaciones de excepción muy calificadas en las que no son aplicables las disposiciones relativas a las jornadas de trabajo.

   Quienes por disposición de la ley, por la costumbre o por acuerdo con los empleadores laboren menos de cuarenta y cuatro horas semanales en jornada diurna, treinta y seis en jornada nocturna, o cuarenta y dos en jornada mixta, tendrán derecho a percibir íntegro el salario semanal.

Se entiende por trabajo efectivo todo el tiempo que el trabajador permanezca a las órdenes o a disposición del empleador;

h) Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asueto reconocidos por la ley también serán remunerados;

i) Derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos, a excepción de los trabajadores de empresas agropecuarias, quienes tendrán derecho de diez días hábiles. Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá el empleador compensar este derecho en forma distinta, salvo cuando ya adquirido cesare la relación del trabajo;

j) Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor, a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha del otorgamiento. La ley regulará su forma de pago. A los trabajadores que tuvieren menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado;

k) Protección a la mujer trabajadora y regulación de las condiciones en que debe prestar sus servicios.

No deben establecerse diferencias entre casadas y solteras en materia de trabajo. La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le debe exigir ningún trabajo que requiera esfuerzo que ponga en peligro su gravidez. La madre trabajadora gozará de un descanso forzoso retribuido con el ciento por ciento de su salario, durante los treinta días que precedan al parto y los cuarenta y cinco días siguientes. En la época de la lactancia tendrá derecho a dos períodos

de descanso extraordinarios, dentro de la jornada. Los descansos pre y postnatal serán ampliados según sus condiciones físicas por prescripción médica;

l) Los menores de catorce años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley. Es prohibido ocupar a menores en trabajos incompatibles con su capacidad física o que pongan en peligro su formación moral.

Los trabajadores mayores de sesenta años serán objeto de trato adecuado a su edad;

m) Protección y fomento al trabajo de los ciegos, minusválidos y personas con deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales;

n) Preferencia a los trabajadores guatemaltecos sobre los extranjeros en igualdad de condiciones y en los porcentajes determinados por la ley. En paridad de circunstancias, ningún trabajador guatemalteco podrá ganar menor salario que un extranjero, estar sujeto a condiciones inferiores de trabajo, ni obtener menores ventajas económicas u otras prestaciones;

ñ) Fijación de las normas de cumplimiento obligatorio para empleadores y trabajadores en los contratos individuales y colectivos de trabajo. Empleadores y trabajadores procurarán el desarrollo económico de la empresa para beneficio común;

o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones.

Para los efectos del cómputo de servicios continuos se tomarán en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea;

p) Es obligación del empleador otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca estando a su servicio, una prestación equivalente a un mes de salario por cada año laborado. Esta prestación se cubrirá por mensualidades vencidas y su monto no será menor del último salario recibido por el trabajador.

Si la muerte ocurre por causa cuyo riesgo esté cubierto totalmente por el régimen de seguridad social, cesa esta obligación del empleador. En caso de que este régimen no cubra íntegramente la prestación, el empleador deberá pagar la diferencia;

q) Derecho de sindicalización libre de los trabajadores. Este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, debiendo únicamente cumplir con llenar los requisitos que establezca la ley. Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un sindicato, debiendo gozar de este derecho a partir del momento en que den aviso a la Inspección General de Trabajo.

Sólo los guatemaltecos por nacimiento podrán intervenir en la organización, dirección y asesoría de las entidades sindicales. Se exceptúan los casos de asistencia técnica gubernamental y lo dispuesto en tratados internacionales o en convenios intersindicales autorizados por el Organismo Ejecutivo;

r) El establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia;

s) Si el empleador no probare la justa causa del despido, debe pagar al trabajador a título de daños y perjuicios un mes de salario si el juicio se ventila en una instancia, dos meses de salario en caso de apelación de la sentencia, y si el proceso durare en su trámite más de dos meses, deberá

pagar el cincuenta por ciento del salario del trabajador, por cada mes que excediere el trámite de ese plazo, hasta un máximo, en este caso, de seis meses; y

t) El Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones.

En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala.

Artículo 103.- Tutelaridad de las leyes de trabajo. Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta.

Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica.

Artículo 104.- Derecho de huelga y paro. Se reconoce el derecho de huelga y paro ejercido de conformidad con la ley, después de agotados todos los procedimientos de conciliación. Estos derechos podrán ejercerse únicamente por razones de orden económico-social. Las leyes establecerán los casos y situaciones en que no serán permitidos la huelga y el paro.

Artículo 105.- Viviendas de los trabajadores. El Estado, a través de las entidades específicas, apoyará la planificación y construcción de conjuntos habitacionales, estableciendo los adecuados sistemas de financiamiento, que permitan atender los diferentes programas, para que los trabajadores puedan optar a viviendas adecuadas y que llenen las condiciones de salubridad.

Los propietarios de las empresas quedan obligados a proporcionar a sus trabajadores, en los casos establecidos por la ley, viviendas que llenen los requisitos anteriores.

Artículo 106.- Irrenunciabilidad de los derechos laborales. Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas *ipso jure* y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo.

En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

SECCIÓN NOVENA
TRABAJADORES DEL ESTADO

Artículo 107.- Trabajadores del Estado. Los trabajadores del Estado están al servicio de la administración pública y nunca de partido político, grupo, organización o persona alguna.

Artículo 108.- Régimen de los trabajadores del Estado. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades.

Los trabajadores del Estado o de sus entidades descentralizadas y autónomas que por ley o por costumbre reciban prestaciones que superen a las establecidas en la Ley de Servicio Civil, conservarán ese trato.

Artículo 109.- Trabajadores por planilla. Los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas que laboren por planilla, serán equiparados en salarios, prestaciones y derechos a los otros trabajadores del Estado.

Artículo 110.- Indemnización. Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario.

Artículo 111.- Régimen de entidades descentralizadas. Las entidades descentralizadas del Estado, que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán en sus relaciones de trabajo con el personal a su servicio por las leyes laborales comunes, siempre que no menoscaben otros derechos adquiridos.

Artículo 112.- Prohibición de desempeñar más de un cargo público. Ninguna persona puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales y siempre que haya compatibilidad en los horarios.

Artículo 113.- Derecho a optar a empleos o cargos públicos. Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Artículo 114.- Revisión a la jubilación. Cuando un trabajador del Estado que goce del beneficio de la jubilación, regrese a un cargo público, dicha jubilación cesará de inmediato, pero al terminar la nueva relación laboral, tiene derecho a optar por la revisión del expediente respectivo y a que se le otorgue el beneficio derivado del tiempo servido y del último salario devengado, durante el nuevo cargo.

Conforme las posibilidades del Estado, se procederá a revisar periódicamente las cuantías asignadas a jubilaciones, pensiones y montepíos.

Artículo 115.- Cobertura gratuita del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a jubilados. Las personas que gocen de jubilación, pensión o montepío del Estado e instituciones autónomas y descentralizadas, tienen derecho a recibir gratuitamente la cobertura total de los servicios médicos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 116.- Regulación de la huelga para trabajadores del Estado. Las asociaciones, agrupaciones y los sindicatos formados por trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas, no pueden participar en actividades de política partidista.

Se reconoce el derecho de huelga de los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas. Este derecho únicamente podrá ejercitarse en la forma que preceptúe la ley de la materia y en ningún caso deberá afectar la atención de los servicios públicos esenciales.

Artículo 117.- Opción al régimen de clases pasivas. Los trabajadores de las entidades descentralizadas o autónomas que no estén afectos a descuentos para el fondo de clases pasivas, ni gocen de los beneficios correspondientes, podrán acogerse a este régimen y, la dependencia respectiva, en este caso, deberá aceptar la solicitud del interesado y ordenar a quien corresponde que se hagan los descuentos correspondientes.

SECCIÓN DECIMA
RÉGIMEN ECONÓMICO Y SOCIAL

Artículo 118.- Principios del Régimen Económico y Social. El régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social.

Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional.

Cuando fuere necesario, el Estado actuará complementando la iniciativa y la actividad privada, para el logro de los fines expresados.

Artículo 119.- Obligaciones del Estado. Son obligaciones fundamentales del Estado:

a) Promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza;

b) Promover en forma sistemática la descentralización económica administrativa, para lograr un adecuado desarrollo regional del país;

c) Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente;

d) Velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia;

e) Fomentar y proteger la creación y funcionamiento de cooperativas proporcionándoles la ayuda técnica y financiera necesaria;

f) Otorgar incentivos, de conformidad con la ley, a las empresas industriales que se establezcan en el interior de la República y contribuyan a la descentralización;

g) Fomentar con prioridad la construcción de viviendas populares, mediante sistemas de financiamiento adecuados a efecto que el mayor número de familias guatemaltecas las disfruten en propiedad. Cuando se trate de viviendas emergentes o en cooperativa, el sistema de tenencia podrá ser diferente;

h) Impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad;

i) La defensa de consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizarles su salud, seguridad y legítimos intereses económicos;

j) Impulsar activamente programas de desarrollo rural que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional con base en el principio de la propiedad privada y de la protección al patrimonio familiar. Debe darse al campesino y al artesano ayuda técnica y económica;

k) Proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión;

l) Promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior y exterior del país, fomentando mercados para los productos nacionales;

m) Mantener dentro de la política económica, una relación congruente entre el gasto público y la producción nacional; y

n) Crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros.

Artículo 120.- Intervención de empresas que prestan servicios públicos. El Estado podrá, en caso de fuerza mayor y por el tiempo estrictamente necesario, intervenir las empresas que prestan servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando se obstaculizare su funcionamiento.

Artículo 121.- Bienes del Estado. Son bienes del Estado:

a) Los de dominio público;

b) Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley;

c) Los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los del municipio y de las entidades descentralizadas o autónomas;

d) La zona marítimo terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los tratados internacionales ratificados por Guatemala;

e) El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras substancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo;

f) Los monumentos y las reliquias arqueológicas;

g) Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privativo que las leyes asignen a las entidades descentralizadas y autónomas; y

h) Las frecuencias radioeléctricas.

Artículo 122.- Reservas territoriales del Estado. El Estado se reserva el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones.

Se exceptúan de las expresadas reservas:

a) Los inmuebles situados en zonas urbanas; y

b) Los bienes sobre los que existen derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Los extranjeros necesitarán autorización del Ejecutivo, para adquirir en propiedad, inmuebles comprendidos en las excepciones de los dos incisos anteriores. Cuando se trate de propiedades declaradas como monumento nacional o cuando se ubiquen en conjuntos monumentales, el Estado tendrá derecho preferencial en toda enajenación.

Artículo 123.- Limitaciones en las fajas fronterizas. Sólo los guatemaltecos de origen, o las sociedades cuyos miembros tengan las mismas calidades, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles situados en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras, medidos desde la línea divisoria. Se exceptúan los bienes urbanos y los derechos inscritos con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo 124.- Enajenación de los bienes nacionales. Los bienes nacionales sólo podrán ser enajenados en la forma que determine la ley, la cual fijará las limitaciones y formalidades a que deba sujetarse la operación y sus objetivos fiscales.

Las entidades descentralizadas o autónomas, se regirán por lo que dispongan sus leyes y reglamentos.

Artículo 125.- Explotación de recursos naturales no renovables. Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables.

El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización.

Artículo 126.- Reforestación. Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales silvestres no cultivados y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas.

Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos, y en las cercanías de las fuentes de aguas, gozarán de especial protección.

Artículo 127.- Régimen de aguas. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia.

Artículo 128.- Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso.

Artículo 129.- Electrificación. Se declara de urgencia nacional, la electrificación del país, con base en planes formulados por el Estado y las municipalidades, en la cual podrá participar la iniciativa privada.

Artículo 130.- Prohibición de monopolios. Se prohíben los monopolios y privilegios. El Estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia. El Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores.

Artículo 131.- Servicio de transporte comercial. Por su importancia económica en el desarrollo del país, se reconoce de utilidad pública, y por lo tanto, gozan de la protección del Estado, todos los servicios de transporte comercial y turístico, sean terrestres, marítimos o aéreos, dentro de los cuales quedan comprendidas las naves, vehículos, instalaciones y servicios.

Las terminales terrestres, aeropuertos y puertos marítimos comerciales, se consideran bienes de uso público común y así como los servicios del transporte, quedan sujetos únicamente a la jurisdicción de autoridades civiles. Queda prohibida la utilización de naves, vehículos y terminales, propiedad de entidades gubernamentales y del Ejército Nacional, para fines comerciales; esta disposición no es aplicable a las entidades estatales descentralizadas que presten servicios de transporte.

Para la instalación y explotación de cualquier servicio de transporte nacional o internacional, es necesaria la autorización gubernamental. Para este propósito, una vez llenados los requisitos legales correspondientes por el solicitante, la autoridad gubernativa deberá extender la autorización inmediatamente.

Artículo 132.- Moneda. Es potestad exclusiva del Estado, emitir y regular la moneda, así, como formular y realizar las políticas que tiendan a crear y mantener condiciones cambiarias y crediticias favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional. Las actividades monetarias, bancarias y financieras, estarán organizadas bajo el sistema de banca central, el cual ejerce vigilancia sobre todo lo relativo a la circulación de dinero y a la deuda pública. Dirigirá este sistema, la Junta Monetaria, de la que depende el Banco de Guatemala, entidad autónoma con patrimonio propio, que se regirá por su Ley Orgánica y la Ley Monetaria.

La Junta Monetaria se integra con los siguientes miembros:

a) El Presidente, quien también lo será del Banco de Guatemala, nombrado por el Presidente de la República y por un período establecido en la ley;

b) Los ministros de Finanzas Públicas, Economía y Agricultura, Ganadería y Alimentación;

c) Un miembro electo por el Congreso de la República;

d) Un miembro electo por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura;

e) Un miembro electo por los presidentes de los consejos de administración o juntas directivas de los bancos privados nacionales; y

f) Un miembro electo por el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Estos tres últimos miembros durarán en sus funciones un año.

Todos los miembros de la Junta Monetaria, tendrán suplentes, salvo el Presidente, a quien lo sustituye el Vicepresidente y los ministros de Estado, que serán sustituidos por su respectivo viceministro.

El Vicepresidente de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala, quien también será nombrado por el Presidente de la República, podrá concurrir a las sesiones de la Junta Monetaria, juntamente con el Presidente, con voz, pero sin voto, excepto cuando sustituya al Presidente en sus funciones, en cuyo caso, sí tendrá voto.

El Presidente, el Vicepresidente y los designados por el Consejo Superior Universitario y por el Congreso de la República, deberán ser personas de reconocida honorabilidad y de notoria preparación y competencia en materia económica y financiera.

Los actos y decisiones de la Junta Monetaria, están sujetos a los recursos administrativos y al de lo contencioso-administrativo y de casación.

Artículo 133.- Junta Monetaria[1]. La Junta Monetaria tendrá a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país y velará por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional, asegurando la estabilidad y el fortalecimiento del ahorro nacional.

[1] Reformado por el artículo 1 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República.

Con la finalidad de garantizar la estabilidad monetaria, cambiaria y crediticia del país, la Junta Monetaria no podrá autorizar que el Banco de Guatemala otorgue financiamiento directo o indirecto, garantía o aval al Estado, a sus entidades descentralizadas o autónomas ni a las entidades privadas no bancarias. Con ese mismo fin, el Banco de Guatemala no podrá adquirir los valores que emitan o negocien en el mercado primario dichas entidades. Se exceptúa de estas prohibiciones el financiamiento que pueda concederse en casos de catástrofes o desastres públicos, siempre y cuando el mismo sea aprobado por las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, a solicitud del Presidente de la República.

La Superintendencia de Bancos, organizada conforme a la ley, es el órgano que ejercerá la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga.

Artículo 134.- Descentralización y autonomía. El municipio y las entidades autónomas y descentralizadas, actúan por delegación del Estado.

La autonomía, fuera de los casos especiales contemplados en la Constitución de la República, se concederá únicamente, cuando se estime indispensable para la mayor eficiencia de la entidad y el mejor cumplimiento de sus fines. Para crear entidades descentralizadas y autónomas, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República.

Se establecen como obligaciones mínimas del municipio y de toda entidad descentralizada y autónoma, las siguientes:

a) Coordinar su política, con la política general del Estado y, en su caso, con la especial del Ramo a que correspondan;

b) Mantener estrecha coordinación con el órgano de planificación del Estado;

c) Remitir para su información al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, sus presupuestos detallados ordinarios y extraordinarios, con expresión de programas, proyectos, actividades, ingresos y egresos. Se exceptúa a la Universidad de San Carlos de Guatemala.

   Tal remisión será con fines de aprobación, cuando así lo disponga la ley;

d) Remitir a los mismos organismos, las memorias de sus labores y los informes específicos que les sean requeridos, quedando a salvo el carácter confidencial de las operaciones de los particulares en los bancos e instituciones financieras en general;

e) Dar las facilidades necesarias para que el órgano encargado del control fiscal, pueda desempeñar amplia y eficazmente sus funciones; y

f) En toda actividad de carácter internacional, sujetarse a la política que trace el Organismo Ejecutivo.

De considerarse inoperante el funcionamiento de una entidad descentralizada, será suprimida mediante el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República.

CAPÍTULO III
DEBERES Y DERECHOS CÍVICOS Y POLÍTICOS

Artículo 135.- Deberes y derechos cívicos. Son derechos y deberes de los guatemaltecos, además de los consignados en otras normas de la Constitución y leyes de la República, los siguientes:

a) Servir y defender a la Patria;

b) Cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución de la República;

c) Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de los guatemaltecos;

d) Contribuir a los gastos públicos, en la forma prescrita por la ley;

e) Obedecer las leyes;

f) Guardar el debido respeto a las autoridades; y

g) Prestar servicio militar y social, de acuerdo con la ley.

Artículo 136.- Deberes y derechos políticos. Son derechos y deberes de los ciudadanos:

a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos;

b) Elegir y ser electo;

c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral;

d) Optar a cargos públicos;

e) Participar en actividades políticas; y

f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República.

Artículo 137.- Derecho de petición en materia política. El derecho de petición en materia política, corresponde exclusivamente a los guatemaltecos.

Toda petición en esta materia, deberá ser resuelta y notificada, en un término que no exceda de ocho días. Si la autoridad no resuelve en ese término, se tendrá por denegada la petición y el interesado podrá interponer los recursos de ley.

CAPÍTULO IV
LIMITACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Artículo 138.- Limitación a los derechos constitucionales. Es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los artículos 5º, 6º, 9º, 26, 33, primer párrafo del artículo 35, segundo párrafo del artículo 38 y segundo párrafo del artículo 116.

Al concurrir cualquiera de los casos que se indican en el párrafo anterior, el Presidente de la República, hará la declaratoria correspondiente, por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros y se aplicarán las disposiciones de la Ley de Orden Público. En el estado de prevención, no será necesaria esta formalidad.

El decreto especificará:

a) Los motivos que lo justifiquen;

b) Los derechos que no puedan asegurarse en su plenitud;

c) El territorio que afecte; y

d) El tiempo que durará su vigencia.

Además, en el propio decreto, se convocará al Congreso, para que dentro del término de tres días, lo conozca, lo ratifique, modifique o impruebe. En caso de que el Congreso estuviere reunido, deberá conocerlo inmediatamente.

Los efectos del decreto no podrán exceder de treinta días por cada vez. Si antes de que venza el plazo señalado, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos y para este fin, todo ciudadano tiene derecho a pedir su revisión. Vencido el plazo de treinta días, automáticamente queda reestablecida la vigencia plena de los derechos, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto en igual sentido. Cuando Guatemala afronte un estado real de guerra, el decreto no estará sujeto a las limitaciones de tiempo, consideradas en el párrafo anterior.

Desaparecidas las causas que motivaron el decreto a que se refiere este artículo, toda persona tiene derecho a deducir las responsabilidades legales procedentes, por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley del Orden Público.

Artículo 139.- Ley de Orden Público y Estados de Excepción. Todo lo relativo a esta materia, se regula en la Ley Constitucional de Orden Público.

La Ley de Orden Público, no afectará el funcionamiento de los organismos del Estado y sus miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley; tampoco afectará el funcionamiento de los partidos políticos.

La Ley de Orden Público, establecerá las medidas y facultades que procedan, de acuerdo con la siguiente gradación:

a) Estado de prevención;

b) Estado de alarma;

c) Estado de calamidad pública;

d) Estado de sitio; y

e) Estado de guerra.

TÍTULO III
EL ESTADO

CAPÍTULO I
EL ESTADO Y SU FORMA DE GOBIERNO

Artículo 140.- Estado de Guatemala. Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.

Artículo 141.- Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida.

Artículo 142.- De la soberanía y el territorio. El Estado ejerce plena soberanía, sobre:

a) El territorio nacional integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que se extiende sobre los mismos;

b) La zona contigua del mar adyacente al mar territorial, para el ejercicio de determinadas actividades reconocidas por el derecho internacional; y

c) Los recursos naturales y vivos del lecho y subsuelo marinos y los existentes en las aguas adyacentes a las costas fuera el mar territorial, que constituyen la zona económica exclusiva, en la extensión que fija la ley, conforme la práctica internacional.

Artículo 143.- Idioma oficial. El idioma oficial de Guatemala, es el español. Las lenguas vernáculas, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

CAPÍTULO II
NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

Artículo 144.- Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados.

A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad.

Artículo 145.- Nacionalidad de centroamericanos. También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas

que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos.

Artículo 146.- Naturalización. Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley.

Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución.

Artículo 147.- Ciudadanía. Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones, que las que establecen esta Constitución y la ley.

Artículo 148.- Suspensión, pérdida y recuperación de la ciudadanía. La ciudadanía se suspende, se pierde y se recobra de conformidad con lo que preceptúa la ley.

CAPÍTULO III
RELACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO

Artículo 149.- De las relaciones internacionales. Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.

Artículo 150.- De la comunidad centroamericana. Guatemala, como parte de la comunidad centroamericana, mantendrá y cultivará relaciones

de cooperación y solidaridad con los demás Estados que formaron la Federación de Centroamérica; deberá adoptar las medidas adecuadas para llevar a la práctica, en forma parcial o total, la unión política o económica de Centroamérica. Las autoridades competentes están obligadas a fortalecer la integración económica centroamericana sobre bases de equidad.

Artículo 151.- Relaciones con Estados afines. El Estado mantendrá relaciones de amistad, solidaridad y cooperación con aquellos Estados, cuyo desarrollo económico, social y cultural, sea análogo al de Guatemala, con el propósito de encontrar soluciones apropiadas a sus problemas comunes y de formular conjuntamente, políticas tendientes al progreso de las naciones respectivas.

TÍTULO IV
PODER PÚBLICO

CAPÍTULO I
EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO

Artículo 152.- Poder Público. El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley.

Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio.

Artículo 153.- Imperio de la ley. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República.

Artículo 154.- Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno.

La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

Artículo 155.- Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años.

La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.

Ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al Estado, indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.

Artículo 156.- No obligatoriedad de órdenes ilegales. Ningún funcionario o empleado público, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.

CAPÍTULO II
ORGANISMO LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA
CONGRESO

Artículo 157.- Potestad legislativa e integración del Congreso de la República[2]. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Cada uno de los Departamentos de la República, constituye un distrito electoral. El Municipio de Guatemala forma el distrito central y los otros municipios del departamento de Guatemala constituyen el distrito de Guatemala. Por cada distrito electoral deberá elegirse como mínimo un diputado. La ley establece el número de diputados que corresponda a cada distrito de acuerdo a su población. Un número equivalente al veinticinco por ciento de diputados distritales será electo directamente como diputados por lista nacional.

En caso de falta definitiva de un diputado se declarará vacante el cargo. Las vacantes se llenarán, según el caso, llamando al postulado que aparezca en la respectiva nómina distrital o lista nacional a continuación del último cargo adjudicado.

Artículo 158.- Sesiones del Congreso[3]. El período anual de sesiones del Congreso se inicia el catorce de enero de cada año sin necesidad de

---

[2] Reformado por el artículo 2 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.

[3] Reformado por el artículo 3 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.

convocatoria. El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias del catorce de enero al quince de mayo y del uno de agosto al treinta de noviembre de cada año. Se reunirá en sesiones extraordinarias cuando sea convocado por la Comisión Permanente o por el Organismo Ejecutivo para conocer los asuntos que motivaron la convocatoria. Podrá conocer de otras materias con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de Diputados que la integran. El veinticinco por ciento de diputados o más tiene derecho de pedir a la Comisión Permanente la convocatoria del Congreso por razones suficientes de necesidad o conveniencia públicas. Si la solicitare por lo menos la mitad más uno del total de diputados, la Comisión Permanente deberá proceder inmediatamente a la convocatoria.

Artículo 159.- Mayoría para resoluciones. Las resoluciones del Congreso, deben tomarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que lo integran, salvo los casos en que la ley exija un número especial.

Artículo 160.- Autorización a diputados para desempeñar otro cargo[4]. Los diputados pueden desempeñar el cargo de ministro o funcionario de Estado o de cualquier otra entidad descentralizada o autónoma. En estos casos deberá concedérseles permiso por el tiempo que duren en sus funciones ejecutivas. En su ausencia temporal, se procederá de conformidad con el último párrafo del artículo 157.

Artículo 161.- Prerrogativas de los diputados[5]. Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:

---

4 Reformado por el artículo 4 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.

5 Reformada la literal a) por el artículo 5 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.

a) Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisidor que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente; e,

b) Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.

Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobra tendientes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

Hecha la declaración a que se refiere el inciso a) de este artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Si se les decretare prisión provisional quedan suspensos en sus funciones en tanto no se revoque el auto de prisión.

En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante.

Artículo 162.- Requisitos para el cargo de diputado[6]. Para ser electo diputado se requiere ser guatemalteco de origen y estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

---

[6] Suprimido el segundo párrafo por el artículo 6 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.

Artículo 163.- Junta Directiva y Comisión Permanente. El Congreso elegirá, cada año, su Junta Directiva. Antes de clausurar su período de sesiones ordinarias elegirá la Comisión Permanente, presidida por el Presidente del Congreso, la cual funcionará mientras el Congreso no esté reunido.

La integración y las atribuciones de la Junta Directiva y de la Comisión Permanente serán fijadas en la Ley de Régimen Interior.

Artículo 164.- Prohibiciones y compatibilidades[7]. No pueden ser diputados:

a) Los funcionarios y empleados de los organismos Ejecutivo, Judicial y del Tribunal y Contraloría de Cuentas, así como los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y el director del Registro de Ciudadanos;

   Quienes desempeñen funciones docentes y los profesionales al servicio de establecimientos de asistencia social, están exceptuados de la prohibición anterior;

b) Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del municipio, sus fiadores y los que de resultas de tales obras o empresas, tengan pendiente reclamaciones de interés propio;

c) Los parientes del Presidente de la República y los del Vicepresidente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

d) Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme, no hubieren solventado sus responsabilidades;

---

[7] Reformado el párrafo segundo por el artículo 7 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.

e) Quienes representen intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos; y

f) Los militares en servicio activo.

Si al tiempo de su elección, o posteriormente, el electo resultare incluido en cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, se declarará vacante su puesto. Es nula la elección de diputado que recaiga en funcionario que ejerza jurisdicción en el distrito electoral que lo postule, o que la hubiere ejercido tres meses antes de la fecha en que se haya convocado a la elección.

El cargo de diputado es compatible con el desempeño de misiones diplomáticas temporales o especiales y con la representación de Guatemala en congresos internacionales.

SECCIÓN SEGUNDA
ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 165.- Atribuciones[8]. Corresponde al Congreso de la República:

a) Abrir y cerrar sus períodos de sesiones;

b) Recibir el juramento de ley al Presidente y Vicepresidente de la República, al Presidente del Organismo Judicial y darles posesión de sus cargos;

c) Aceptar o no la renuncia del Presidente o del Vicepresidente de la República. El Congreso comprobará la autenticidad de la renuncia respectiva;

[8] Reformadas las literales e) y h) y adicionado el inciso j) bis por el artículo 8 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.

d) Dar posesión de la Presidencia de la República, al Vicepresidente en caso de ausencia absoluta o temporal del Presidente;

e) Conocer con anticipación, para los efectos de la sucesión temporal, de la ausencia del territorio nacional del Presidente y Vicepresidente de la República. En ningún caso podrán ausentarse simultáneamente el Presidente y Vicepresidente;

f) Elegir a los funcionarios que, de conformidad con la Constitución y la ley, deban ser designados por el Congreso; aceptarles o no la renuncia y elegir a las personas que han de sustituirlos;

g) Desconocer al Presidente de la República si, habiendo vencido su período constitucional, continúa en el ejercicio del cargo. En tal caso, el Ejército pasará automáticamente a depender del Congreso;

h) Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros, Vice-Ministros de Estado cuando estén encargados del despacho, Secretarios de la Presidencia de la República, Sub-Secretarios que los sustituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación;

   Toda resolución sobre esta materia ha de tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso;

i) Declarar, con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, la incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo. La declaratoria debe fundarse en dictamen previo de una comisión de cinco médicos,

designados por la Junta Directiva del Colegio respectivo a solicitud del Congreso;

j) Interpelar a los ministros de Estado;

j bis) Conceder condecoraciones propias del Congreso de la República, a guatemaltecos y extranjeros.

k) Todas las demás atribuciones que le asigne la Constitución y otras leyes.

Artículo 166.- Interpelaciones a ministros. Los ministros de Estado, tienen la obligación de presentarse al Congreso, a fin de contestar las interpelaciones que se les formulen por uno o más diputados. Se exceptúan aquéllas que se refieran a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.

Las preguntas básicas deben comunicarse al ministro o ministros interpelados, con cuarenta y ocho horas de anticipación. Ni el Congreso en pleno, ni autoridad alguna, podrá limitar a los diputados al Congreso el derecho de interpelar, calificar las preguntas o restringirlas.

Cualquier diputado puede hacer las preguntas adicionales que estime pertinentes relacionadas con el asunto o asuntos que motiven la interpelación y de ésta podrá derivarse el planteamiento de un voto de falta de confianza que deberá ser solicitado por cuatro diputados, por lo menos, y tramitado sin demora, en la misma sesión o en una de las dos inmediatas siguientes.

Artículo 167.- Efectos de la interpelación. Cuando se planteare la interpelación de un ministro, éste no podrá ausentarse del país, ni excusarse de responder en forma alguna.

Si se emitiere voto de falta de confianza a un ministro, aprobado por no menos de la mayoría absoluta del total de diputados al Congreso, el ministro presentará inmediatamente su dimisión. El Presidente de la República podrá aceptarla, pero si considera en Consejo de Ministros, que el acto o actos censurables al ministro se ajustan a la conveniencia nacional y a la política del gobierno, el interpelado podrá recurrir ante el Congreso dentro de los ocho días a partir de la fecha del voto de falta de confianza. Si no lo hiciere, se le tendrá por separado de su cargo e inhábil para ejercer el cargo de ministro de Estado por un período no menor de seis meses.

Si el ministro afectado hubiese recurrido ante el Congreso, después de oídas las explicaciones presentadas y discutido el asunto y ampliada la interpelación, se votará sobre la ratificación de la falta de confianza, cuya aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes que integran el total de diputados al Congreso. Si se ratificara el voto de falta de confianza, se tendrá al ministro por separado de su cargo de inmediato.

En igual forma, se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiere contra varios ministros y el número no puede exceder de cuatro en cada caso.

Artículo 168.- Asistencia de Ministros al Congreso[9]. Cuando para el efecto sean invitados, los Ministros de Estado están obligados a asistir a las sesiones del Congreso, de las Comisiones y de los Bloques Legislativos. No obstante, en todo caso podrán asistir y participar con voz en toda discusión atinente a materias de su competencia. Podrán hacerse representar por los Viceministros.

Todos los funcionarios y empleados públicos están obligados a acudir e informar al Congreso, cuando éste, sus comisiones o bloques legislativos lo consideren necesario.

---

[9] Reformado por el artículo 9 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.

Artículo 169.- Convocatoria a elecciones por el Congreso. Es obligación del Congreso, o en su defecto de la Comisión Permanente, convocar sin demora a elecciones generales cuando en la fecha indicada por la ley, el Tribunal Supremo Electoral no lo hubiere hecho.

Artículo 170.- Atribuciones específicas. Son atribuciones específicas del Congreso:

a) Calificar las credenciales que extenderá el Tribunal Supremo Electoral a los diputados electos;

b) Nombrar y remover a su personal administrativo. Las relaciones del Organismo Legislativo con su personal administrativo, técnico y de servicios, será regulado por una ley específica, la cual establecerá el régimen de clasificación, de sueldos, disciplinario y de despidos;

   Las ventajas laborales del personal del Organismo Legislativo, que se hubieren obtenido por ley, acuerdo interno, resolución o por costumbre, no podrán ser disminuidas o tergiversadas;

c) Aceptar o no las renuncias que presentaren sus miembros;

d) Llamar a los diputados suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios; y

e) Elaborar y aprobar su presupuesto, para ser incluido en el del Estado.

Artículo 171.- Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso:

a) Decretar, reformar y derogar las leyes;

b) Aprobar, modificar o improbar, a más tardar treinta días antes de entrar en vigencia, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado. El ejecutivo deberá enviar el proyecto de presupuesto al Congreso con ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal. Si al momento de iniciarse el año fiscal, el presupuesto no hubiere sido aprobado por el Congreso, regirá de nuevo el presupuesto en vigencia en el ejercicio anterior, el cual podrá ser modificado o ajustado por el Congreso;

c) Decretar impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación;

d) Aprobar o improbar anualmente, en todo o en parte, y previo informe de la Contraloría de Cuentas, el detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de las finanzas públicas, que le presente el Ejecutivo sobre el ejercicio fiscal anterior;

e) Decretar honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación. En ningún caso podrán ser otorgados al Presidente o Vicepresidente de la República, en el período de su gobierno, ni a ningún otro funcionario en el ejercicio de su cargo;

f) Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz;

g) Decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública;

h) Fijar las características de la moneda, con opinión de la Junta Monetaria;

i) Contraer, convertir, consolidar o efectuar otras operaciones relativas a la deuda pública interna o externa. En todos los casos deberá oírse previamente las opiniones del Ejecutivo y de la Junta Monetaria;

Para que el Ejecutivo, la Banca Central o cualquier otra entidad estatal pueda concluir negociaciones de empréstitos u otras formas de deudas, en el interior o en el exterior, será necesaria la aprobación previa del Congreso, así como para emitir obligaciones de toda clase;

j) Aprobar o improbar los proyectos de ley que sobre reclamaciones al Estado, por créditos no reconocidos, sean sometidos a su conocimiento por el Ejecutivo y señalar asignaciones especiales para su pago o amortización. Velar porque sean debidamente pagados los créditos contra el Estado y sus instituciones derivados de condenas de los tribunales;

k) Decretar, a solicitud del Organismo Ejecutivo, reparaciones o indemnizaciones en caso de reclamación internacional, cuando no se haya recurrido a arbitraje o a juicio internacional;

l) Aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando:

   1) Afecten a leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos;

   2) Afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano;

   3) Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios o cuando el monto de la obligación sea indeterminado;

4) Constituyan compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales;

5) Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional; y,

m) Nombrar comisiones de investigación en asuntos específicos de la administración pública, que planteen problemas de interés nacional.

Artículo 172.- Mayoría calificada. Aprobar antes de su ratificación, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, cuando:

a) Se refieran al paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional o al establecimiento temporal de bases militares extranjeras; y

b) Afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o pongan fin a un estado de guerra.

Artículo 173.- Procedimiento consultivo[10]. Las decisiones políticas de especial trascendencia deberán ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos.

La consulta será convocada por el Tribunal Supremo Electoral a iniciativa del Presidente de la República o del Congreso de la República, que fijarán con precisión la o las preguntas que se someterán a los ciudadanos.

La Ley Constitucional Electoral regulará lo relativo a esta institución.

---

[10] Adicionado el último párrafo por el artículo 10 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.

SECCIÓN TERCERA
FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LA LEY

Artículo 174.- Iniciativa de ley. Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 175.- Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*.

Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 176.- Presentación y discusión[11]. Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observará el procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo. Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.

Artículo 177.- Aprobación, sanción y promulgación[12]. Aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

---

[11] Reformado por el artículo 11 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.

[12] Reformado por el artículo 12 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.

Artículo 178.- Veto[13]. Dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto. Las leyes no podrán ser vetadas parcialmente.

Si el Ejecutivo no devolviere el decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y el Congreso lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes. En caso de que el Congreso clausurare sus sesiones antes de que expire el plazo en que puede ejercitarse el veto, el Ejecutivo deberá devolver el decreto dentro de los primeros ocho días del siguiente período de sesiones ordinarias.

Artículo 179.- Primacía legislativa[14]. Devuelto el decreto al Congreso, la Junta Directiva lo deberá poner en conocimiento del pleno en la siguiente sesión, y el Congreso, en un plazo no mayor de treinta días, podrá reconsiderarlo o rechazarlo. Si no fueren aceptadas las razones del veto y el Congreso rechazare el veto por las dos terceras partes del total de sus miembros, el Ejecutivo deberá, obligadamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido. Si el Ejecutivo no lo hiciere, la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días, para que surta efecto como ley de la República.

Artículo 180.- Vigencia[15]. La ley empieza a regir en todo el territorio nacional ocho días después de su publicación íntegra en el diario oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación.

---

13 Reformado el párrafo segundo por el artículo 13 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.

14 Reformado por el artículo 14 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.

15 Reformado por el artículo 15 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.

Artículo 181.- Disposiciones del Congreso. No necesitan de sanción del Ejecutivo las disposiciones del Congreso relativas a su Régimen Interior y las contenidas en los artículos 165 y 170 de esta Constitución.

CAPÍTULO III
ORGANISMO EJECUTIVO

SECCIÓN PRIMERA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 182.- Presidencia de la República e integración del Organismo Ejecutivo[16]. El Presidente de la República es el Jefe del Estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo.

El Presidente de la República actuará siempre con los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos; es el Comandante General del Ejército, representa la unidad nacional y deberá velar por los intereses de toda la población de la República.

El Presidente de la República, juntamente con el Vicepresidente, los Ministros, Viceministros y demás funcionarios dependientes integran el Organismo Ejecutivo y tienen vedado favorecer a partido político alguno.

Artículo 183.- Funciones del Presidente de la República[17]. Son funciones del Presidente de la República:

a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

---

[16] Reformado por el artículo 16 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.
[17] Reformado por el artículo 17 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.

b) Proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación, así como a la conservación del orden público.

c) Ejercer el mando de las fuerzas armadas de la Nación con todas las funciones y atribuciones respectivas.

d) Ejercer el mando de toda la fuerza pública.

e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu.

f) Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas.

g) Presentar iniciativas de ley al Congreso de la República.

h) Ejercer el derecho de veto con respecto a las leyes emitidas por el Congreso, salvo los casos en que no sea necesaria la sanción del Ejecutivo de conformidad con la Constitución.

i) Presentar anualmente al Congreso de la República, al iniciarse su período de sesiones, informe escrito de la situación general de la República y de los negocios de su administración realizados durante el año anterior.[18]

j) Someter anualmente al Congreso, para su aprobación, con no menos de ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio

[18] Nota del editor: En la publicación del Acuerdo Legislativo 18-93 en el Diaro Oficial, aparece "interior"

fiscal por medio del ministerio respectivo, el proyecto de presupuesto que contenga en forma programática, el detalle de los ingresos y egresos del Estado. Si el Congreso no estuviere reunido deberá celebrar sesiones extraordinarias para conocer el proyecto.

k) Someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos.

k) Convocar al Organismo Legislativo a sesiones extraordinarias cuando los intereses de la República lo demanden.

m) Coordinar, en Consejo de Ministros, la política de desarrollo de la Nación.

n) Presidir el Consejo de Ministros y ejercer la función de superior jerárquico de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo.

ñ) Mantener la integridad territorial y la dignidad de la Nación.

o) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.

p) Recibir a los representantes diplomáticos, así como expedir y retirar el exequátur a los cónsules.

q) Administrar la hacienda pública con arreglo a la ley.

r) Exonerar de multas y recargos a los contribuyentes que hubieren incurrido en ellas por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales o por actos u omisiones en el orden administrativo.

s) Nombrar y remover a los Ministros de Estado, Viceministros, Secretarios y Sub-Secretarios de la Presidencia, embajadores y demás funcionarios que le corresponda conforme a la ley.

t) Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos de conformidad con la ley.

u) Conceder condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros.

v) Dentro de los quince días siguientes de concluido, informar al Congreso de la República sobre el propósito de cualquier viaje que hubiere realizado fuera del territorio nacional y acerca de los resultados del mismo.

w) Someter cada cuatro meses al Congreso de la República por medio del ministerio respectivo un informe analítico de la ejecución presupuestaria, para su conocimiento y control.

x) Todas las demás funciones que le asigne esta Constitución o la ley.

Artículo 184.- Elección del Presidente y Vicepresidente de la República[19]. El Presidente y Vicepresidente de la República serán electos por el pueblo para un período improrrogable de cuatro años, mediante sufragio universal y secreto.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta se procederá a segunda elección dentro de un plazo no mayor de sesenta ni menor de cuarenta y cinco días, contados a partir de la primera y en día domingo, entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.

---

[19] Reformado el primer párrafo por el artículo 18 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.

Artículo 185.- Requisitos para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. Podrán optar a cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, los guatemaltecos de origen que sean ciudadanos en ejercicio y mayores de cuarenta años.

Artículo 186.- Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República:

a) El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno;

b) La persona que ejerza la Presidencia o Vicepresidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o que la hubiere ejercido durante cualquier tiempo dentro del período presidencial en que se celebren las elecciones;

c) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo;

d) El que hubiese sido ministro de Estado, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección;

e) Los miembros del Ejército, salvo que estén de baja o en situación de retiro por lo menos cinco años antes de la fecha de convocatoria;

f) Los ministros de cualquier religión o culto; y

g) Los magistrados del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 187.- Prohibición de reelección. La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien la haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso.

La reelección o la prolongación del período presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo.

Artículo 188.- Convocatoria a elecciones y toma de posesión. La convocatoria a elecciones y la toma de posesión del Presidente y del Vicepresidente de la República, se regirán por lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 189.- Falta temporal o absoluta del Presidente de la República. En caso de falta temporal o absoluta del Presidente de la República, lo sustituirá el Vicepresidente. Si la falta fuere absoluta el Vicepresidente desempeñará la Presidencia hasta la terminación del período constitucional; y en caso de falta permanente de ambos, completará dicho período la persona que designe el Congreso de la República, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados.

SECCIÓN SEGUNDA
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 190.- Vicepresidente de la República. El Vicepresidente de la República ejercerá las funciones de Presidente de la República en los casos y forma que establece la Constitución.

Será electo en la misma planilla con el Presidente de la República, en idéntica forma y para igual período.

El Vicepresidente deberá reunir las mismas calidades que el Presidente de la República, gozará de iguales inmunidades y tiene en el orden jerárquico del Estado, el grado inmediato inferior al de dicho funcionario.

Artículo 191.- Funciones del Vicepresidente[20]. Son funciones del Vicepresidente de la República:

a) Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros con voz y voto;

b) Por designación del Presidente de la República, representarlo con todas las preeminencias que al mismo correspondan, en actos oficiales y protocolarios o en otras funciones;

c) Coadyuvar, con el Presidente de la República, en la dirección de la política general del gobierno.

d) Participar, conjuntamente con el Presidente de la República, en la formulación de la política exterior y las relaciones internacionales, así como desempeñar misiones diplomáticas o de otra naturaleza en el exterior;

e) Presidir el Consejo de Ministros en ausencia del Presidente de la República;

f) Presidir los órganos de asesoría del Ejecutivo que establezcan las leyes;

g) Coordinar la labor de los ministros de Estado; y

[20] Reformado el inciso c) por el artículo 19 del Decreto 18-93 del Congreso de la República.

h) Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

Artículo 192.- Falta del Vicepresidente. En caso de falta absoluta del Vicepresidente de la República o renuncia del mismo, será sustituido por la persona que designe el Congreso de la República, escogiéndola de una terna propuesta por el Presidente de la República; en tales casos el sustituto fungirá hasta terminar el período con iguales funciones y preeminencias.

SECCIÓN TERCERA
MINISTROS DE ESTADO

Artículo 193.- Ministerios. Para el despacho de los negocios del Organismo Ejecutivo, habrá los ministerios que la ley establezca, con las atribuciones y la competencia que la misma les señale.

Artículo 194.- Funciones del ministro[21]. Cada ministerio estará a cargo de un ministro de Estado, quien tendrá las siguientes funciones:

a) Ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias de su ministerio;

b) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de su ramo, cuando le corresponda hacerlo conforme a la ley;

c) Refrendar los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho para que tengan validez;

[21] Suprimido el inciso h) por el artículo 20 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.

d) Presentar al Presidente de la República el plan de trabajo de su ramo y anualmente una memoria de las labores desarrolladas;

e) Presentar anualmente al Presidente de la República, en su oportunidad, el proyecto de presupuesto de su ministerio;

f) Dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con su ministerio;

g) Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros y suscribir los decretos y acuerdos que el mismo emita;

h) (Suprimido)

i) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes, la probidad administrativa y la correcta inversión de los fondos públicos en los negocios confiados a su cargo.

Artículo 195.- Consejo de Ministros y su responsabilidad. El Presidente, el Vicepresidente de la República y los ministros de Estado, reunidos en sesión, constituyen el Consejo de Ministros el cual conoce de los asuntos sometidos a su consideración por el Presidente de la República, quien lo convoca y preside.

Los ministros son responsables de sus actos, de conformidad con esta Constitución y las leyes, aún en el caso de que obren por orden expresa del Presidente. De las decisiones del Consejo de Ministros serán solidariamente responsables los ministros que hubieren concurrido, salvo aquellos que hayan hecho constar su voto adverso.

Artículo 196.- Requisitos para ser ministro de Estado. Para ser ministro de Estado se requiere:

a) Ser guatemalteco;

b) Hallarse en el goce de los derechos de ciudadanos; y

c) Ser mayor de treinta años.

Artículo 197.- Prohibiciones para ser ministro de Estado. No pueden ser ministros de Estado:

a) Los parientes del Presidente o del Vicepresidente de la República, así como los de otro ministro de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

b) Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas no hubieren solventado sus responsabilidades;

c) Los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas o del municipio, sus fiadores y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos negocios;

d) Quienes representen o defiendan intereses de personas individuales o jurídicas que exploten servicios públicos; y

e) Los ministros de cualquier religión o culto.

En ningún caso pueden los ministros actuar como apoderados de personas individuales o jurídicas, ni gestionar en forma alguna negocios de particulares.

Artículo 198.- Memoria de actividades de los ministerios. Los ministros están obligados a presentar anualmente al Congreso, en los primeros diez

días del mes de febrero de cada año, la memoria de las actividades de sus respectivos ramos, que deberá contener además la ejecución presupuestaria de su ministerio.

Artículo 199.- Comparecencia obligatoria a interpelaciones. Los ministros tienen la obligación de presentarse ante el Congreso, con el objeto de contestar las interpelaciones que se les formule.

Artículo 200.- Viceministros de Estado. En cada Ministerio de Estado habrá un viceministro. Para ser viceministro se requiere las mismas calidades que para ser ministro.

Para la creación de plazas adicionales de viceministros será necesaria la opinión favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 201.- Responsabilidad de los ministros y viceministros. Los ministros y viceministros de Estado son responsables de sus actos, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 195 de esta Constitución y lo que determina la Ley de Responsabilidades.

Artículo 202.- Secretarios de la Presidencia. El Presidente de la República tendrá los secretarios que sean necesarios. Las atribuciones de éstos serán determinadas por la ley.

Los secretarios General y Privado de la Presidencia de la República, deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser ministro y gozarán de iguales prerrogativas e inmunidades.

CAPÍTULO IV
ORGANISMO JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 203.- Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

Artículo 204.- Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Artículo 205.- Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

a) La independencia funcional;

b) La independencia económica;

c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y

d) La selección del personal.

Artículo 206.- Derecho de antejuicio para magistrados y jueces. Los magistrados y jueces gozarán del derecho de antejuicio en la forma que lo determine la ley. El Congreso de la República tiene competencia para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Corresponde a esta última la competencia en relación a los otros magistrados y jueces.

Artículo 207.- Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.

La ley fijará el número de magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 208.- Período de funciones de magistrados y jueces. Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

Artículo 209.- Nombramiento de jueces y personal auxiliar. Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia.

Artículo 210.- Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicio Civil.

Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

Artículo 211.- Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley.

Artículo 212.- Jurisdicción específica de los tribunales. Los tribunales comunes conocerán de todas las controversias de derecho privado en las que el Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada o autónoma actúe como parte.

Artículo 213.- Presupuesto del Organismo Judicial[22]. Es atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del Ramo; para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, que deberá entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente.

Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la administración de justicia y su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia. El Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático e informará al Congreso de la República cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo.

SECCIÓN SEGUNDA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 214.- Integración de la Corte Suprema de Justicia[23]. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su

---

22 Reformado el segundo párrafo por el artículo 21 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.

23 Reformado por el artículo 22 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.

presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente.

El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.

Artículo 215.- Elección de la Corte Suprema de Justicia[24]. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

---

[24] Reformado por el artículo 23 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.

Artículo 216.- Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cuarenta años, y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

SECCIÓN TERCERA
CORTE DE APELACIONES Y OTROS TRIBUNALES

Artículo 217.- Magistrados[25]. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.

Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros

[25] Reformado el segundo párrafo por el artículo 24 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.

electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Artículo 218.- Integración de la Corte de Apelaciones. La Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la que también fijará su sede y jurisdicción.

Artículo 219.- Tribunales militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala.

Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.

Artículo 220.- Tribunales de Cuentas. La función judicial en materia de cuentas será ejercida por los jueces de primera instancia y el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.

Contra las sentencias y los autos definitivos de cuentas que pongan fin al proceso en los asuntos de mayor cuantía, procede el recurso de casación. Este recurso es inadmisible en los procedimientos económico-coactivos.

Artículo 221.- Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del

Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

Para ocurrir a este Tribunal, no será necesario ningún pago o caución previa. Sin embargo, la ley podrá establecer determinadas situaciones en las que el recurrente tenga que pagar intereses a la tasa corriente sobre los impuestos que haya discutido o impugnado y cuyo pago al Fisco se demoró en virtud del recurso.

Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, puede interponerse el recurso de casación.

Artículo 222.- Magistrados Suplentes[26]. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el artículo 217 de ésta Constitución, conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquéllos.

Los magistrados de los tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución tendrán como suplentes a los magistrados que con tal categoría haya electo el Congreso de la República.

Los magistrados suplentes serán electos en la misma oportunidad y forma que los titulares y de la misma nómina.

[26] Reformado por el artículo 25 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.

TÍTULO V
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

CAPÍTULO I
RÉGIMEN POLÍTICO ELECTORAL

Artículo 223.- Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas[27]. El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen.

Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia.

Una vez hecha la convocatoria a elecciones, queda prohibido al Presidente de la República, a los funcionarios del Organismo Ejecutivo, a los alcaldes y a los funcionarios municipales hacer propaganda respecto de las obras y actividades realizadas.

CAPÍTULO II
RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Artículo 224.- División administrativa. El territorio de la República, se divide para su administración en departamentos y éstos en municipios.

---

[27] Adicionado el párrafo final por el artículo 26 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.

La administración será descentralizada y se establecerán regiones de desarrollo con criterios económicos, sociales y culturales que podrán estar constituidos por uno o más departamentos para dar un impulso racionalizado al desarrollo integral del país.

Sin embargo, cuando así convenga a los intereses de la Nación, el Congreso podrá modificar la división administrativa del país, estableciendo un régimen de regiones, departamentos y municipios, o cualquier otro sistema, sin menoscabo de la autonomía municipal.

Artículo 225.- Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural. Para la organización y coordinación de la administración pública, se crea el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural coordinado por el Presidente de la República e integrado en la forma que la ley establezca.

Este Consejo tendrá a su cargo la formulación de las políticas de desarrollo urbano y rural, así como la de ordenamiento territorial.

Artículo 226.- Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural. Las regiones que conforme a la ley se establezcan, contarán con un Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural, presidido por un representante del Presidente de la República e integrado por los gobernadores de los departamentos que forman la región, por un representante de las corporaciones municipales de cada uno de los departamentos incluidos en la misma y por los representantes de las entidades públicas y privadas que la ley establezca.

Los presidentes de estos consejos integrarán *ex officio* el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

Artículo 227.- Gobernadores. El gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador nombrado por el Presidente de la República, deberá

reunir las mismas calidades que un ministro de Estado y gozará de las mismas inmunidades que éste, debiendo haber estado domiciliado durante los cinco años anteriores a su designación en el departamento para el que fuere nombrado.

Artículo 228.- Consejo departamental. En cada departamento habrá un Consejo Departamental que presidirá el gobernador; estará integrado por los alcaldes de todos los municipios y representantes de los sectores público y privado organizados, con el fin de promover el desarrollo del departamento.

Artículo 229.- Aporte financiero del gobierno central a los departamentos. Los consejos regionales y departamentales, deberán de recibir el apoyo financiero necesario para su funcionamiento del Gobierno Central.

Artículo 230.- Registro General de la Propiedad. El Registro General de la Propiedad, deberá ser organizado a efecto de que en cada departamento o región, que la ley específica determine, se establezca su propio registro de la propiedad y el respectivo catastro fiscal.

Artículo 231.- Región metropolitana. La ciudad de Guatemala como capital de la República y su área de influencia urbana, constituirán la región metropolitana, integrándose en la misma el Consejo Regional de Desarrollo respectivo.

Lo relativo a su jurisdicción territorial, organización administrativa y participación financiera del Gobierno Central, será determinado por la ley de la materia.

CAPÍTULO III
RÉGIMEN DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 232.- Contraloría General de Cuentas. La Contraloría General de Cuentas es una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas.

También están sujetos a esta fiscalización los contratistas de obras públicas y cualquier otra persona que, por delegación del Estado, invierta o administre fondos públicos.

Su organización, funcionamiento y atribuciones serán determinados por la ley.

Artículo 233.- Elección del Contralor General de Cuentas[28]. El jefe de la Contraloría General de Cuentas, será electo para un período de cuatro años, por el Congreso de la República, por mayoría absoluta de diputados que conformen dicho Organismo. Sólo podrá ser removido por el Congreso de la República en los casos de negligencia, delito y falta de idoneidad. Rendirá informe de su gestión al Congreso de la República, cada vez que sea requerido y de oficio dos veces al año. Gozará de iguales inmunidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones. En ningún caso el Contralor General de Cuentas podrá ser reelecto.

El Congreso de la República hará la elección a que se refiere este artículo de una nómina de seis candidatos propuestos por una comisión de postulación

[28] Adicionados tres párrafos por el artículo 27 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.

integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades que incluyan la carrera de Contaduría Pública y Auditoría de cada Universidad del país y un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas.

Para la elección de candidatos se requerirá el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de dicha Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Artículo 234.- Requisitos del Contralor General de Cuentas[29]. El Contralor General de Cuentas será el Jefe de la Contraloría General de Cuentas y debe ser mayor de cuarenta años, guatemalteco, contador público y auditor, de reconocida honorabilidad y prestigio profesional, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, no tener juicio pendiente en materia de cuentas y haber ejercido su profesión por lo menos diez años.

Artículo 235.- Facultades del Contralor General de Cuentas. El Contralor General de Cuentas tiene la facultad de nombrar y remover a los funcionarios y empleados de las distintas dependencias de la Contraloría y para nombrar interventores en los asuntos de su competencia, todo ello conforme a la Ley de Servicio Civil.

Artículo 236.- Recursos legales. Contra los actos y las resoluciones de la Contraloría General de Cuentas, proceden los recursos judiciales y administrativos que señala la ley.

---

[29] Reformado por el artículo 28 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.

CAPÍTULO IV
RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 237.- Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado[30]. El Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, aprobado para cada ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Constitución, incluirá la estimación de todos los ingresos a obtener y el detalle de los gastos e inversiones por realizar.

La unidad del presupuesto es obligatoria y su estructura programática. Todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible destinado exclusivamente a cubrir sus egresos.

Los Organismos, las entidades descentralizadas y las autónomas podrán tener presupuestos y fondos privativos, cuando la ley así lo establezca, sus presupuestos se enviarán obligatoria y anualmente al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, para su conocimiento e integración al presupuesto general; y además, estarán sujetos a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes del Estado. La Ley podrá establecer otros casos de dependencias del Ejecutivo cuyos fondos deben administrarse en forma privativa para asegurar su eficiencia. El incumplimiento de la presente disposición es punible y son responsables personalmente los funcionarios bajo cuya dirección funcionen las dependencias.

No podrán incluirse en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado gastos confidenciales o gasto alguno que no deba ser comprobado o que no esté sujeto a fiscalización. Esta disposición es aplicable a los presupuestos de cualquier organismo, institución, empresa o entidad descentralizada o autónoma.

---

[30] Reformado por el artículo 29 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.

El Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y su ejecución analítica, son documentos públicos, accesibles a cualquier ciudadano que quiera consultarlos, para cuyo efecto el Ministerio de Finanzas Públicas dispondrá que copias de los mismos obren en la Biblioteca Nacional, en el Archivo General de Centro América y en las bibliotecas de las universidades del país. En igual forma deberán proceder los otros organismos del Estado y las entidades descentralizadas y autónomas que manejen presupuesto propio. Incurrirá en responsabilidad penal el funcionario público que de cualquier manera impida o dificulte la consulta.

Los Organismos o entidades estatales que dispongan de fondos privativos están obligados a publicar anualmente con detalle el origen y aplicación de los mismos, debidamente auditado por la Contraloría General de Cuentas. Dicha publicación deberá hacerse en el Diario Oficial dentro de los seis meses siguientes a la finalización de cada ejercicio fiscal.

Artículo 238.- Ley Orgánica del Presupuesto[31]. La Ley Orgánica del Presupuesto regulará:

a) La formulación, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y las normas a las que conforme esta Constitución se somete su discusión y aprobación;

b) Los casos en que puedan transferirse fondos dentro del total asignado para cada organismo, dependencia, entidad descentralizada o autónoma. Las transferencias de partidas deberán ser notificadas de inmediato al Congreso de la República y a la Contraloría de Cuentas.

[31] Reformados los incisos b), f) y g) y adicionado el último párrafo por el artículo 30 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.

No podrán transferirse fondos de programas de inversión a programas de funcionamiento o de pago de la deuda pública.

c) El uso de economías y la inversión de cualquier superávit e ingresos eventuales;

d) Las normas y regulaciones a que está sujeto todo lo relativo a la deuda pública interna y externa, su amortización y pago;

e) Las medidas de control y fiscalización a las entidades que tengan fondos privativos, en lo que respecta a la aprobación y ejecución de su presupuesto;

f) La forma y cuantía de la remuneración de todos los funcionarios y empleados públicos, incluyendo los de las entidades descentralizadas o autónomas.

Regulará específicamente los casos en los que algunos funcionarios, excepcionalmente y por ser necesario para el servicio público, percibirán gastos de representación.

Quedan prohibidas cualesquiera otras formas de remuneración y será personalmente responsable quien las autorice.

g) La forma de comprobar los gastos públicos.

h) Las formas de recaudación de los ingresos públicos.

Cuando se contrate obra o servicio que abarque dos o más años fiscales, deben provisionarse adecuadamente los fondos necesarios para su terminación en los presupuestos correspondientes.

Artículo 239.- Principio de legalidad. Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes:

a) El hecho generador de la relación tributaria;

b) Las exenciones;

c) El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria;

d) La base imponible y el tipo impositivo;

e) Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y

f) Las infracciones y sanciones tributarias.

Son nulas *ipso jure* las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.

Artículo 240.- Fuentes de inversiones y gastos del Estado[32]. Toda ley que implique inversiones y gastos del Estado debe indicar la fuente de donde se tomarán los fondos destinados a cubrirlos.

[32] Reformado por el artículo 31 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.

Si la inversión o el gasto no se encuentran incluidos e identificados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado aprobado para el ejercicio fiscal respectivo, el Presupuesto no podrá ampliarse por el Congreso de la República sin la opinión favorable del Organismo Ejecutivo.

Si la opinión del Organismo Ejecutivo fuere desfavorable, el Congreso de la República sólo podrá aprobar la ampliación con el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.

Artículo 241.- Rendición de cuentas del Estado. El Organismo Ejecutivo presentará anualmente al Congreso de la República la rendición de cuentas del Estado.

El ministerio respectivo formulará la liquidación del presupuesto anual y la someterá a conocimiento de la Contraloría General de Cuentas dentro de los tres primeros meses de cada año. Recibida la liquidación la Contraloría General de cuentas rendirá informe y emitirá dictamen en un plazo no mayor de dos meses, debiendo remitirlos al Congreso de la República, el que aprobará o improbará la liquidación.

En caso de improbación, el Congreso de la República deberá pedir los informes o explicaciones pertinentes y si fuere por causas punibles se certificará lo conducente al Ministerio Público.

Aprobada la liquidación del presupuesto, se publicará en el Diario Oficial una síntesis de los estados financieros del Estado.

Los organismos, entidades descentralizadas o autónomas del Estado, con presupuesto propio, presentarán al Congreso de la República en la misma forma y plazo, la liquidación correspondiente, para satisfacer el principio de unidad en la fiscalización de los ingresos y egresos del Estado.

Artículo 242.- Fondo de garantía. Con el fin de financiar programas de desarrollo económico y social que realizan las organizaciones no lucrativas del sector privado, reconocidas legalmente en el país, el Estado constituirá un fondo específico de garantía de sus propios recursos, de entidades descentralizadas o autónomas, de aportes privados o de origen internacional. Una ley regulará esta materia.

Artículo 243.- Principio de capacidad de pago. El sistema tributario debe ser justo y equitativo. Para el efecto las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago.

Se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna. Hay doble o múltiple tributación, cuando un mismo hecho generador atribuible al mismo sujeto pasivo, es gravado dos o más veces, por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o período de imposición.

Los casos de doble o múltiple tributación al ser promulgada la presente Constitución, deberán eliminarse progresivamente, para no dañar al fisco.

CAPÍTULO V
EJÉRCITO

Artículo 244.- Integración, organización y fines del Ejército. El Ejército de Guatemala, es una institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior.

Es único e indivisible, esencialmente profesional, apolítico, obediente y no deliberante.

Está integrado por fuerzas de tierra, aire y mar.

Su organización es jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia.

Artículo 245.- Prohibición de grupos armados ilegales. Es punible la organización y funcionamiento de grupos armados no regulados por las leyes de la República y sus reglamentos.

Artículo 246.- Cargos y atribuciones del Presidente en el Ejército. El Presidente de la República es el Comandante General del Ejército e impartirá sus órdenes por conducto del oficial general o coronel o su equivalente en la Marina de Guerra, que desempeñe el cargo de Ministro de la Defensa Nacional.

En ese carácter tiene las atribuciones que le señale la ley y en especial las siguientes:

a) Decretar la movilización y desmovilización; y

b) Otorgar los ascensos de la oficialidad del Ejército de Guatemala en tiempo de paz y en estado de guerra, así como conferir condecoraciones y honores militares en los casos y formas establecidas por la Ley Constitutiva del Ejército y demás leyes y reglamentos militares. Puede asimismo, conceder pensiones extraordinarias.

Artículo 247.- Requisitos para ser oficial del Ejército. Para ser oficial del Ejército de Guatemala, se requiere ser guatemalteco de origen y no haber adoptado en ningún tiempo nacionalidad extranjera.

Artículo 248.- Prohibiciones. Los integrantes del Ejército de Guatemala en servicio activo, no pueden ejercer el derecho de sufragio, ni el derecho de petición en materia política. Tampoco pueden ejercer el derecho de petición en forma colectiva.

Artículo 249.- Cooperación del Ejército. El Ejército prestará su cooperación en situaciones de emergencia o calamidad pública.

Artículo 250.- Régimen legal del Ejército. El Ejército de Guatemala se rige por lo preceptuado en la Constitución, su Ley Constitutiva y demás leyes y reglamentos militares.

CAPÍTULO VI
MINISTERIO PÚBLICO Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN[33]

Artículo 251.- Ministerio Público[34]. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

---

[33] Reformado el título del capítulo por el artículo 32 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.

[34] Reformado por el artículo 33 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.

Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada, debidamente establecida.

Artículo 252.- Procuraduría General de la Nación[35]. La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación. Será nombrado por el Presidente de la República, quien podrá también removerlo por causa justificada debidamente establecida. Para ser Procurador General de la Nación se necesita ser abogado colegiado y tener las mismas calidades correspondientes a magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El Procurador General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

---

[35] Reformado por el artículo 34 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.

CAPÍTULO VII
RÉGIMEN MUNICIPAL

Artículo 253.- Autonomía Municipal. Los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas.

Entre otras funciones les corresponde:

a) Elegir a sus propias autoridades;

b) Obtener y disponer de sus recursos; y

c) Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios.

Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos.

Artículo 254.- Gobierno municipal[36]. El gobierno municipal será ejercido por un concejo el cual se integra con el alcalde, los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto para un período de cuatro años pudiendo ser reelectos.

Artículo 255.- Recursos económicos del municipio. Las corporaciones municipales deberán procurar el fortalecimiento económico de sus respectivos municipios, a efecto de poder realizar las obras y prestar los servicios que les sean necesarios.

La captación de recursos deberá ajustarse al principio establecido en el artículo 239 de esta Constitución, a la ley y a las necesidades de los municipios.

---

[36] Reformado por el artículo 35 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.

Artículo 256[37].- (Derogado).

Artículo 257.- Asignación para las Municipalidades[38]. El Organismo Ejecutivo incluirá anualmente en el Presupuesto General de Ingresos ordinarios del Estado, un diez por ciento del mismo para las municipalidades del país. Este porcentaje deberá ser distribuido en la forma en que la ley determine y destinado por lo menos en un noventa por ciento para programas y proyectos de educación, salud preventiva, obras de infraestructura y servicios públicos que mejoren la calidad de vida de los habitantes. El diez por ciento restante podrá utilizarse para financiar gastos de funcionamiento.

Queda prohibida toda asignación adicional dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para las municipalidades, que no provenga de la distribución de los porcentajes que por ley les corresponda sobre impuestos específicos.

Artículo 258.- Derecho de antejuicio de los alcaldes. Los alcaldes no podrán ser detenidos ni enjuiciados, sin que preceda declaración de autoridad judicial competente de que ha lugar a formación de causa, salvo el caso de flagrante delito.

Artículo 259.- Juzgado de Asuntos Municipales. Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades podrán crear, de conformidad con la ley, su Juzgado de Asuntos Municipales y su Cuerpo de Policía de acuerdo con sus recursos y necesidades, los que funcionarán bajo órdenes directas del alcalde.

Artículo 260.- Privilegios y garantías de los bienes municipales. Los bienes, rentas, arbitrios y tasas son propiedad exclusiva del municipio y gozarán de las mismas garantías y privilegios de la propiedad del Estado.

---

37 Derogado por el artículo 36 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.

38 Reformado por el artículo 37 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.

Artículo 261.- Prohibiciones de eximir tasas o arbitrios municipales. Ningún organismo del Estado está facultado para eximir de tasas o arbitrios municipales a personas individuales o jurídicas, salvo las propias municipalidades y lo que al respecto establece esta Constitución.

Artículo 262.- Ley de Servicio Municipal. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados de las municipalidades, se normarán por la Ley de Servicio Municipal.

TÍTULO VI
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO I
EXHIBICIÓN PERSONAL

Artículo 263.- Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufriere vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar.

Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación.

Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado.

Artículo 264.- Responsabilidades de los infractores. Las autoridades que ordenen el ocultamiento del detenido o que se nieguen a presentarlo al tribunal respectivo, o que en cualquier forma burlen esta garantía, así como los agentes ejecutores, incurrirán en el delito de plagio y serán sancionados de conformidad con la ley.

Si como resultado de las diligencias practicadas no se localiza a la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición, el tribunal de oficio, ordenará inmediatamente la pesquisa del caso, hasta su total esclarecimiento.

CAPÍTULO II
AMPARO

Artículo 265.- Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

CAPÍTULO III
INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

Artículo 266.- Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Artículo 267.- Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general. Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.

CAPÍTULO IV
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Artículo 268.- Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.

Artículo 269.- Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de

inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.

Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;

b) Un Magistrado por el pleno del Congreso de la República;

c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;

d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y

e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.

La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República.

Artículo 270.- Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos:

a) Ser guatemalteco de origen;

b) Ser abogado colegiado;

c) Ser de reconocida honorabilidad; y

d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 271.- Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.

Artículo 272.- Funciones de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;

b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;

c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268;

d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;

e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;

f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;

g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;

h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; e

i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

CAPÍTULO V
COMISIÓN Y PROCURADOR DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 273.- Comisión de Derechos Humanos y Procurador de la Comisión. El Congreso de la República designará una Comisión de Derechos Humanos formada por un diputado por cada partido político representado en el correspondiente período. Esta Comisión propondrá al Congreso tres candidatos para la elección de un Procurador, que deberá reunir las calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y gozará de las mismas

inmunidades y prerrogativas de los diputados al Congreso. La ley regulará las atribuciones de la Comisión y del Procurador de los Derechos Humanos a que se refiere este artículo.

Artículo 274.- Procurador de los Derechos Humanos. El Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un período de cinco años, y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos.

Artículo 275.- Atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos. El Procurador de los Derechos Humanos tiene las siguientes atribuciones:

a) Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derechos Humanos;

b) Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas;

c) Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los Derechos Humanos;

d) Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado;

e) Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales;

f) Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente; y

g) Las otras funciones y atribuciones que le asigne la ley.

El Procurador de los Derechos Humanos, de oficio o a instancia de parte, actuará con la debida diligencia para que, durante el régimen de excepción, se garanticen a plenitud los derechos fundamentales cuya vigencia no hubiere sido expresamente restringida. Para el cumplimiento de sus funciones todos los días y horas son hábiles.

CAPÍTULO VI
LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD

Artículo 276.- Ley Constitucional de la materia. Una ley constitucional desarrollará lo relativo al amparo, a la exhibición personal y a la constitucionalidad de las leyes.

TÍTULO VII
REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO UNICO
REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

Artículo 277.- Iniciativa. Tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución:

a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros;

b) Diez o más diputados al Congreso de la República;

c) La Corte de Constitucionalidad; y

d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.

En cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado.

Artículo 278.- Asamblea Nacional Constituyente. Para reformar éste o cualquier artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el artículo o los artículos que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional.

Artículo 279.- Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente. La Asamblea Nacional Constituyente y el Congreso de la República podrán funcionar simultáneamente. Las calidades requeridas para ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente son las mismas que se exigen para ser Diputado al Congreso y los diputados constituyentes gozarán de iguales inmunidades y prerrogativas.

No se podrá simultáneamente ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente y al Congreso de la República.

Las elecciones de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, el número de diputados a elegir y las demás cuestiones relacionadas, con el proceso electoral se normarán en igual forma que las elecciones al Congreso de la República.

Artículo 280.- Reformas por el Congreso y consulta popular. Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el artículo 173 de esta Constitución.

Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.

Artículo 281.- Artículos no reformables. En ningún caso podrán reformarse los artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido.

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO UNICO
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 1.- Ley de Servicio del Organismo Legislativo. La ley específica que regule las relaciones del Organismo Legislativo con su personal, deberá ser emitida dentro de los treinta días siguientes a la instalación de dicho Organismo.

Artículo 2.- Juzgados menores. Ninguna autoridad municipal desempeñará funciones judiciales, por lo que en un plazo no mayor de dos años a partir de la vigencia de esta Constitución, deberán desligarse de las municipalidades del país los juzgados menores y el Organismo Judicial nombrará a las autoridades específicas, regionalizando y designando jueces en donde corresponda. Dentro de ese plazo deberán dictarse las leyes y otras disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de este artículo.

Artículo 3.- Conservación de la nacionalidad. Quienes hubieren obtenido la nacionalidad guatemalteca, de origen o por naturalización, la conservarán con plenitud de derechos. El Congreso de la República emitirá una ley relativa a la nacionalidad, a la brevedad posible.

Artículo 4.- Gobierno de facto. El Gobierno de la República, organizado de acuerdo con el Estatuto Fundamental de Gobierno y sus reformas, conservará sus funciones hasta que tome posesión la persona electa para el cargo de Presidente de la República.

El Estatuto fundamental de Gobierno contenido en Decreto-Ley 24-82 de fecha 27 de abril de 1982, 36-82 de fecha 9 de junio de 1982, 87-83 de fecha 8 de agosto de 1983 y demás reformas, continuarán en vigencia hasta el momento de inicio de la vigencia de esta Constitución.

Artículo 5.- Elecciones generales. El 3 de noviembre de 1985 se practicarán elecciones generales para Presidente y Vicepresidente de la República, diputados al Congreso de la República y corporaciones municipales de todo el país, de acuerdo con lo establecido por la Ley Electoral específica emitida por la Jefatura de Estado para la celebración de dichas elecciones generales.

Si fuere procedente, se efectuará una segunda elección para Presidente y Vicepresidente de la República, el 8 de diciembre de 1985 con sujeción a la misma ley.

El Tribunal supremo Electoral organizará dichos comicios y hará la calificación definitiva de sus resultados, proclamando a los ciudadanos electos.

Artículo 6.- Congreso de la República. La Asamblea Nacional Constituyente dará posesión de sus cargos a los diputados declarados electos por el Tribunal Supremo electoral el día 14 de enero de 1986.

Los diputados electos al Congreso de la República celebrarán sesiones preparatorias de manera que en el mismo acto de toma de posesión de sus cargos, tome posesión también la Junta Directiva del Congreso de la República integrada en la forma que establece esta Constitución.

Artículo 7.- Disolución de la Asamblea Nacional Constituyente. Una vez cumplido el mandato de dar posesión a los diputados electos al Congreso de la República y quedar organizado el Congreso, el día 14 de enero de 1986, la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, electa el 1o. de julio de 1984, dará por terminadas sus funciones y por agotado su mandato ese mismo día, procediendo a disolverse. Previamente a su disolución, examinará sus cuentas y les concederá su aprobación.

Artículo 8.- Presidencia de la República. El Congreso de la República, una vez instalado conforme a las normas precedentes, queda obligado a dar posesión de su cargo a la persona declarada electa como Presidente de la República por el Tribunal Supremo Electoral y lo cual hará en sesión solemne que celebrará, a más tardar, a las 16:00 horas del día 14 de enero de 1986. En el mismo acto, el Congreso de la República dará posesión de su cargo a la persona declarada electa por el Tribunal Supremo Electoral como Vicepresidente de la República.

En las sesiones preparatorias del Congreso de la República, elaborará y organizará el ceremonial necesario.

9.- Municipalidades. Las corporaciones municipales electas tomarán posesión de sus cargos e iniciarán el período para el que fueran electas, el 15 de enero de 1986.

El Congreso de la República deberá emitir un nuevo Código Municipal, la Ley de Servicio Municipal, Ley Preliminar de Regionalización y un Código Tributario Municipal, ajustados a los preceptos constitucionales, a más tardar, en el plazo de un año a contar de la instalación del Congreso.

Artículo 10.- Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y demás funcionarios cuya designación corresponda al Congreso de la República, por esta vez, serán nombrados y tomarán posesión de sus cargos en el tiempo comprendido del 15 de enero de 1986 al 14 de febrero del mismo año. Su período terminará en las fechas establecidas en esta Constitución y la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

Seis meses después de haber tomado posesión de sus cargos los integrantes de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberán enviar al Congreso de la República el proyecto de ley de integración del Organismo Judicial.

Artículo 11.- Organismo Ejecutivo. Dentro del primer año de vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberá enviar al Congreso de la República el proyecto de ley del Organismo Ejecutivo.

Artículo 12.- Presupuesto. A partir del inicio de la vigencia de la Constitución, el Gobierno de la República podrá someter al conocimiento del Congreso de la República el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado puesto en vigencia por el anterior gobierno. De no modificarse, continuará su vigencia durante el ejercicio fiscal de 1986.

Artículo 13.- Asignación para alfabetización. Se asigna a la alfabetización el uno por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, para erradicar el analfabetismo de la población económica activa, durante los tres primeros gobiernos originados de esta Constitución, asignación que se deducirá, en esos períodos, del porcentaje establecido en el artículo 91 de esta Constitución.

Artículo 14.- Comité Nacional de Alfabetización. La aprobación de los presupuestos y programas de alfabetización, la fiscalización y supervisión de su desarrollo, estarán a cargo de un Comité Nacional de Alfabetización compuesto por los sectores público y privado, la mitad más uno de sus miembros será del sector público. Una Ley de Alfabetización será emitida por el Congreso de la República en los seis meses siguientes a la vigencia de esta Constitución.

Artículo 15.- Integración de Petén. Se declara de urgencia nacional, el fomento y desarrollo económico del departamento de Petén, para su efectiva integración a la economía nacional. La ley determinará las medidas y actividades que tiendan a tales propósitos.

Artículo 16.- Decretos-Leyes. Se reconoce la validez jurídica de los decretos-leyes emanados del Gobierno de la República a partir del 23 de marzo de 1982, así como a todos los actos administrativos y de gobierno realizados de conformidad con la ley a partir de dicha fecha.

Artículo 17.- Financiamiento a Partidos Políticos. Los partidos políticos gozarán de financiamiento, a partir de las elecciones generales del 3 de noviembre de 1985, el que será regulado por la Ley Electoral Constitucional.

Artículo 18.- Divulgación de la Constitución. En el curso del año de su vigencia, esta Constitución será ampliamente divulgada en lenguas Quiché, Mam, Cakchiquel y Kekchí.

Artículo 19.- Belice. El Ejecutivo queda facultado para realizar las gestiones que tiendan a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, de conformidad con los intereses nacionales. Todo acuerdo definitivo deberá ser sometido por el Congreso de la República al procedimiento de consulta popular previsto en el artículo 173 de la Constitución.

El Gobierno de Guatemala promoverá relaciones sociales, económicas y culturales con la población de Belice.

Para los efectos de nacionalidad, los beliceños de origen quedan sujetos al régimen que esta Constitución establece para los originarios de los países centroamericanos.

Artículo 20.- Epígrafes. Los epígrafes que preceden a los artículos de esta Constitución, no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcances de las normas constitucionales.

Artículo 21.- Vigencia de la Constitución. La presente Constitución Política de la República de Guatemala entrará en vigencia el día 14 de enero de 1986 al quedar instalado el Congreso de la República y no pierde su validez y vigencia pese a cualquier interrupción temporal derivada de situaciones de fuerza.

Se exceptúan de la fecha de vigencia el presente artículo y los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 17 y 20 de las disposiciones transitorias y finales de esta Constitución, los cuales entrarán en vigor el 1o. de junio de 1985.

Artículo 22.- Derogatoria. Se derogan todas las Constituciones de la República de Guatemala y reformas constitucionales decretadas con anterioridad a la presente, así como cualesquiera leyes y disposiciones que hubiesen surtido iguales efectos.

Artículo 23[39].- Para la adecuación del Congreso de la República a las reformas constitucionales aprobadas el 17 de noviembre de 1993, se deberá proceder de la manera siguiente:

a) Al estar vigentes las presentes reformas constitucionales el Tribunal Supremo Electoral deberá convocar a elecciones para diputados al Congreso de la República, las cuales deberán realizarse en un plazo no menor de ciento veinte días después de convocadas.

b) Los diputados que resulten electos tomarán posesión de sus cargos treinta días después de efectuada la elección, fecha en que termina el período y funciones de los diputados al Congreso de la República que se instaló el 15 de enero de 1991.

c) El Congreso de la República que se instale de conformidad con las literales a) y b) del presente artículo, concluirá sus funciones el 14 de enero de 1996. Ese mismo día tomarán posesión los diputados que sean electos en las elecciones generales de 1995.

Artículo 24[40].- Para la adecuación de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución, de la Contraloría General de Cuentas y del Ministerio Público a las reformas constitucionales aprobadas, se procederá de la siguiente manera:

a) El Congreso de la República que se instale de conformidad con el artículo transitorio anterior, convocará, dentro de los tres días siguientes a su instalación, a las Comisiones de Postulación previstas en los artículos 215, 217 y 233 de esta Constitución, para que en un plazo no mayor de quince días procedan a hacer las postulaciones correspondientes.

---

39 Adicionado por el artículo 38 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.

40 Adicionado por el artículo 39 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.

b) El Congreso de la República que se instale de conformidad con el artículo transitorio anterior, deberá elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de ésta Constitución y al Contralor General de Cuentas dentro de los treinta días siguientes de instalado el nuevo Congreso, fecha en que deberán tomar posesión los electos y en la que terminan los períodos y funciones de los magistrados y contralor a quienes deberán sustituir.

c) Para los efectos de las disposiciones anteriores, el Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias si fuese necesario.

d) El Presidente de la República deberá nombrar al Procurador General de la Nación dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de las presentes reformas, fecha en que deberá tomar posesión y en la que termina el período y funciones del procurador a quien sustituirá.

e) El Presidente de la República deberá nombrar al Fiscal General de la República dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de las presentes reformas, fecha en que deberá tomar posesión.

f) El Procurador General de la Nación continuará desempeñando el cargo de Jefe del Ministerio Público hasta que tome posesión el Fiscal General.

Artículo 25[41].- Las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Capítulo Unico del Título VIII de esta Constitución son de carácter especial y prevalecen sobre cualesquiera otras de carácter general.

Artículo 26[42].- A más tardar, dentro del plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de la vigencia de las presentes reformas, el Organismo Ejecutivo,

---

41 Adicionado por el artículo 40 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.

42 Adicionado por el artículo 41 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.

a fin de modernizar y hacer más eficiente la administración pública, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberá enviar al Congreso de la República una iniciativa de ley que contenga la Ley del Organismo Ejecutivo.

Artículo 27[43].- Con el objeto de que las elecciones de los gobiernos municipales sean realizadas en una misma fecha, conjuntamente con las elecciones presidenciales y de diputados, en aquellos municipios cuyos gobiernos municipales tomaron posesión en junio de 1993 para un período de cinco años, las próximas elecciones lo serán para un período que concluirá el 15 de enero del año 2000.

Para tal efecto el Tribunal Supremo Electoral deberá tomar las medidas pertinentes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Nota del editor: La Constitución Política de la República fue reformada por el Congreso de la República, y aprobada su reforma a través de referéndum en 1993.

ROBERTO CARPIO NICOLLE,
PRESIDENTE ALTERNO,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

RAMIRO DE LEON CARPIO,
PRESIDENTE ALTERNO,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

HECTOR ARAGON QUIÑONEZ,
PRESIDENTE ALTERNO,
DIPUTADO POR DISTRITO METROPOLITANO.

GERMAN SCHEEL MONTES,
PRIMER SECRETARIO,
DIPUTADO POR QUETZALTENANGO.

[43] Adicionado por el artículo 42 del Acuerdo 18-93 del Congreso de la República.

JUAN ALBERTO SALGUERO CAMBARA,
SEGUNDO SECRETARIO,
DIPUTADO POR JUTIAPA.

TOMAS AYUSO PANTOJA,
TERCER SECRETARIO,
DIPUTADO POR RETALHULEU.

ANTONIO ARENALES FORNO,
CUARTO SECRETARIO,
DIPUTADO POR DISTRITO METROPOLITANO.

JULIO LOWENTHAL FONCEA,
QUINTO SECRETARIO,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

AIDA CECILIA MEJIA DE RODRIGUEZ,
SEXTO SECRETARIO,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

CARLOS ARMANDO SOTO GOMEZ,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

ALFONSO ALONSO BARILLAS,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

JOSE FRANCISCO LOPEZ VIDAURRE,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

ROBERTO ADOLFO VALLE VALDIZAN,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

JORGE SKINNER KLEE,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

TELESFORO GUERRA CAHN,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

FERNANDO LINARES BELTRANENA,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

MARIO TARACENA DIAZ-SOL,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

CARLOS ROBERTO MOLINA MENCOS,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

ROBERTO JUAN CORDON SCHWANK,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

RUDY FUENTES SANDOVAL,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

DANILO ESTUARDO PARRINELLO BLANCO,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

RAFAEL ARRIAGA MARTINEZ,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

AQUILES FAILLACE MORAN,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

GRACIELA EUNICE LIMA SCHAUL,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

JOSE ADAN HERRERA LOPEZ,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

RENE ARENAS GUTIERREZ,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
DIPUTADO POR LISTA NACIONAL.

PEDRO ADOLFO MURILLO DELGADO,
DIPUTADO POR DISTRITO METROPOLITANO.

JOSE ALFREDO GARCIA SIEKAVIZZA,
DIPUTADO DISTRITO METROPOLITANO.

LUIS ALFONSO CABRERA HIDALGO,
DIPUTADO DISTRITO METROPOLITANO.

ANA CATALINA SOBERANIS REYES,
DIPUTADO DISTRITO METROPOLITANO.

CARLOS ALFONSO GONZALES QUEZADA,
DIPUTADO DISTRITO METROPOLITANO.

GABRIEL LARIOS OCHAITA,
DIPUTADO MUNICIPIOS GUATEMALA.

RICHARD ALLAN SHAW ARRIVILLAGA,
DIPUTADO MUNICIPIOS GUATEMALA.

CARLOS BENJAMIN ESCOBEDO RODRIGUEZ,
DIPUTADO MUNICIPIOS GUATEMALA.

EDGAR DE LEON VARGAS,
DIPUTADO MUNICIPIOS GUATEMALA.

VICTOR HUGO GODOY MORALES,
DIPUTADO MUNICIPIOS GUATEMALA.

JOSE FRANCISCO GARCIA BAUER,
DIPUTADO POR SACATEPÉQUEZ.

JOSE ARMANDO VIDES TOBAR,
DIPUTADO POR SACATEPÉQUEZ.

ANDRES COYOTE PATAL,
DIPUTADO POR CHIMALTENANGO.

JOSE ADALBERTO GONZALEZ LOPEZ,
DIPUTADO POR CHIMALTENANGO.

EDGAR FRANCISCO GUDIEL LEMUS,
DIPUTADO POR EL PROGRESO.

JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL,
DIPUTADO POR EL PROGRESO.

WALTERIO DIAZ LOZANO,
DIPUTADO POR ESCUINTLA.

CESAR DE PAZ DE LEON,
DIPUTADO POR ESCUINTLA.

JOAQUIN ARTURO LOPEZ ROCA,
DIPUTADO POR ESCUINTLA.

MARCO ANTONIO ROJAS DE YAPAN,
DIPUTADO POR SANTA ROSA.

EDGAR ROLANDO FIGUEREDO ARA,
DIPUTADO POR SANTA ROSA.

WENCESLAO BAUDILLO ORDOÑES MOGOLLON,
DIPUTADO POR SOLOLÁ.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,
DIPUTADO POR SOLOLÁ.

GILBERTO RECINOS FIGUEROA,
DIPUTADO POR QUETZALTENANGO.

MIGUEL ANGEL VALLE TOBAR,
DIPUTADO POR QUETZALTENANGO.

MAURICIO QUIXTAN,
DIPUTADO POR QUETZALTENANGO.

MILTON ARNOLDO AGUIRRE FAJARDO,
DIPUTADO POR ZACAPA.

ELDER VARGAS ESTRADA,
DIPUTADO POR ZACAPA.

BOANERGES ELIXALEN VILLEDA MOSCOSO,
DIPUTADO POR CHIQUIMULA.

JUAN CESAR GARCIA PORTILLO,
DIPUTADO POR CHIQUIMULA.

JOSE SALVADOR CUTZ SOCH,
DIPUTADO POR TOTONICAPÁN.

FERMIN GOMEZ,
DIPUTADO POR TOTONICAPÁN.

ELIAN DARIO ACUÑA ALVARADO,
DIPUTADO POR SUCHITEPÉQUEZ.

CAMILO RODAS AYALA,
DIPUTADO POR SUCHITEPÉQUEZ.

MARCO VINICIO CONDE CARPIO,
DIPUTADO POR RETALHULEU.

MIGUEL ANGEL PONCIANO CASTILLO,
DIPUTADO POR SAN MARCOS.

JORGE RENE GONZALEZ ARGUETA,
DIPUTADO POR SAN MARCOS.

VICTOR HUGO MIRANDA GODINEZ,
DIPUTADO POR SAN MARCOS.

OSBERTO MOISES OROZCO GODINEZ,
DIPUTADO POR SAN MARCOS.

RAMON ALVAREZ CAMPOLLO,
DIPUTADO POR SAN MARCOS.

OCTAVIO ROBERTO HERRERA SOSA,
DIPUTADO POR HUEHUETENANGO.

OSCAR LORENZO GARCIA,
DIPUTADO POR HUEHUETENANGO.

ABEL MARIA ORDOÑEZ MARTINEZ,
DIPUTADO POR HUEHUETENANGO.

MAURO FILIBERTO GUZMAN MORALES,
DIPUTADO POR HUEHUETENANGO.

JORGE ANTONIO REYNA CASTILLO,
DIPUTADO POR BAJA VERAPAZ.

ELDER GABRIEL SESAM PEREZ,
DIPUTADO POR BAJA VERAPAZ.

FRANCISCO CASTELLANOS LOPEZ,
DIPUTADO POR PETÉN.

GUILLERMO PELLECER ROBLES,
DIPUTADO POR PETÉN.

CARLOS ENRIQUE ARCHILA MARROQUIN,
DIPUTADO POR IZABAL.

AMILCAR OLIVERIO SOLIS GALVAN,
DIPUTADO POR IZABAL.

NERY DANILO SANDOVAL Y SANDOVAL,
DIPUTADO POR JUTIAPA.

JOSE ROBERTO ALEJOS CAMBARA,
DIPUTADO POR JUTIAPA.

JOSE RAUL SANDOVAL PORTILLO,
DIPUTADO POR JALAPA.

ROLANDO AGAPITO SANDOVAL SANDOVAL,
DIPUTADO POR JALAPA.

EDGAR ARNOLDO LOPEZ STRAUB,
DIPUTADO POR QUICHÉ.

SILVERIO DE LEON LOPEZ,
DIPUTADO POR QUICHÉ.

JOSE FRANCISCO MONROY GALINDO,
DIPUTADO POR QUICHÉ.

FRANCISCO WALDEMAR HIDALGO PONCE,
DIPUTADO POR ALTA VERAPAZ.

ERIC MILTON QUIM CHEN,
DIPUTADO POR ALTA VERAPAZ.

OLIVERIO GARCIA RODAS,
DIPUTADO POR ALTA VERAPAZ.

CIMGRA®
Centro de Impresiones Gráficas
Constitución Política de la República de Guatemala
se terminó de imprimir en el mes de mayo 2024,
en Centro de Impresiones Gráficas.

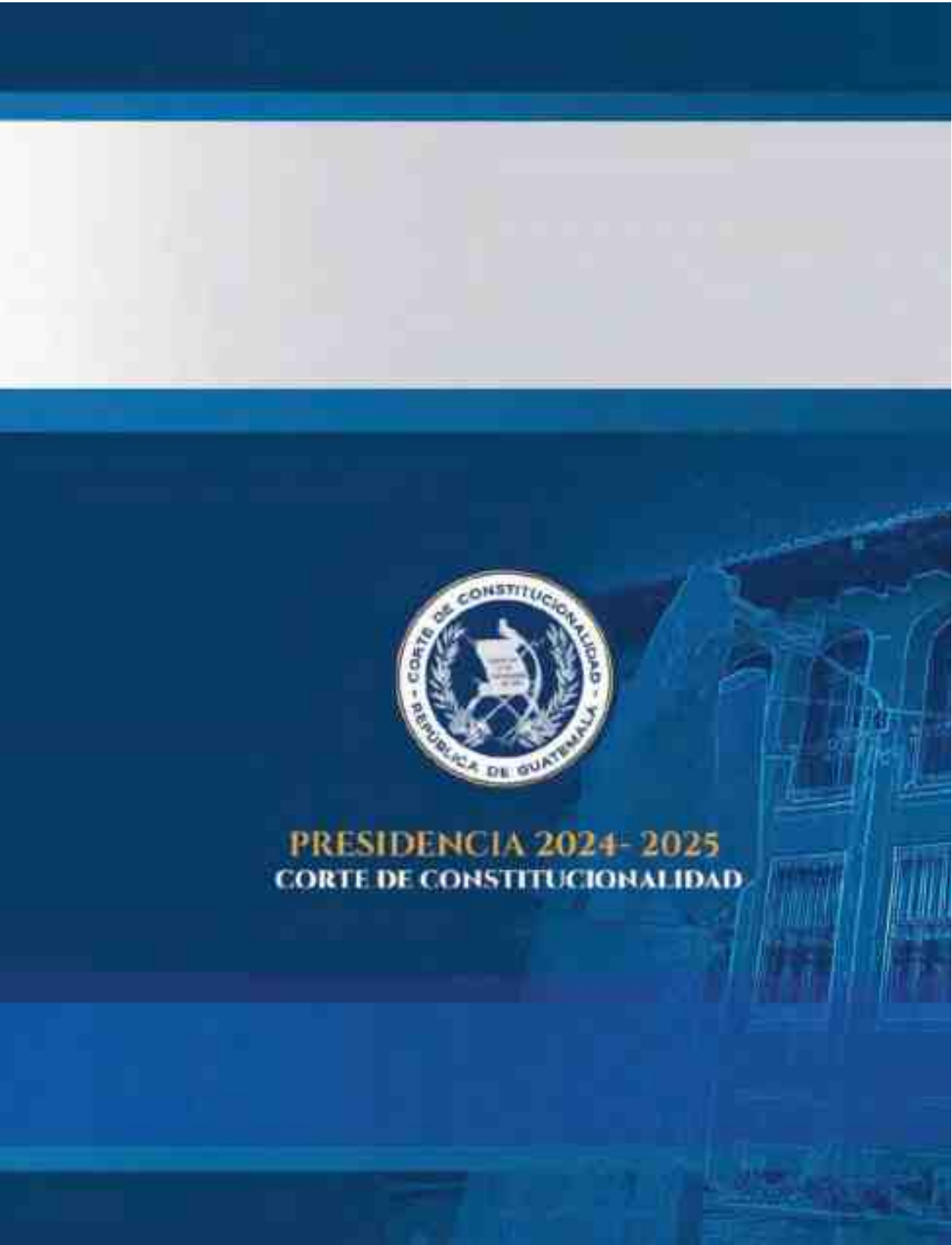

PRESIDENCIA 2024- 2025
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL

ACTUALIZADA AL 31 DE JULIO DE 2025

LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL

Guatemala. Congreso de la República de Guatemala. Ley del Organismo Judicial : actualizada al 30 de junio de 2024. -- Guatemala : Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ), 2025.
122 páginas ; 22 cm.
D.L.OJ 241-2024

1. DECRETO NÚMERO 2-89 - LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL - CONGRESO DE LA REPÚBLICA - 1989 - GUATEMALA. 2. DECRETO NÚMERO 27-89 - MODIFICA DECRETO 2-89 - LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL - ARTÍCULO 209 - 1989 - GUATEMALA 3. DECRETO NÚMERO 29-90 - MODIFICA DECRETO 2-89 - LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL - 1990 -GUATEMALA 4. CONVENIO DE 5 DE OCTUBRE DE 1961 - SUPRIMIENDO LA EXIGENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS - 1961- LA HAYA 5. ACUERDO NÚMERO 49-2002 - CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD - INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 45 INCISO E) Y 208 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL - 2002 - GUATEMALA 6. ACUERDO NÚMERO 18-2012 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - FORMA DE REEMPLAZO EN CASO DE IMPEDIMENTO, EXCUSA O RECUSACIÓN EN MATERIA PENAL - 2012 - GUATEMALA 7. EXPEDIENTE 1138-2020 - CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD - 2020 - GUATEMALA 8. EXPEDIENTE 4425-2021 - CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD - 2021 -GUATEMALA I. Título

Recomendación para el catálogo:
CDD
OJ REF LO 348.02
G918lo.
Ley 2024

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Una publicación a cargo del Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ)

Dirección para correspondencia y canje:
Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
Bulevar Los Próceres 18-29, zona 10 Torre I. Centro de Justicia Laboral,
8vo. nivel Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt/cenadoj Correo Electrónico: cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados: © Organismo Judicial de Guatemala

Publicado en Guatemala, 2025

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL

ACTUALIZADA AL 31 DE JULIO DE 2025

PRESENTACIÓN

El Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial – CENADOJ-, con el fin de cumplir con las funciones para las que fue creado, reproduce una copia fiel y actualizada de la **Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República**, y para el efecto, fue confrontado con el Diario de Centro América (Diario Oficial de Guatemala), Número 98, Tomo 235, en donde fue publicada el 3 de abril de 1989; y cuenta con sus modificaciones incorporadas de los Decretos del Congreso de la República 27-89, 29-90, 64-90, 75-90, 11-93, 41-96, 112-97, 59-2005, 32-2016.

También tiene anotaciones como las siguientes: **a)** en el Artículo 37 lo relativo al Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros; **b)** del artículo 45 inciso e), en que se pronunció la Corte de Constitucionalidad en su Acuerdo 49-2002, respecto a jurisprudencia de los plazos que se computen por días; **b)** la Corte Suprema de Justicia desarrolló el Artículo 77 de esta Ley, en su Acuerdo 18-2012, modificado por el Acuerdo 40-2015.

Esta publicación de la Ley del Organismo Judicial, tiene incorporado el Anexo respectivo que contiene: **1)** Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos

Públicos Extranjeros; **2)** Acuerdo 49-2002 de la Corte de Constitucionalidad; **3)** Acuerdo 18-2012 de la Corte Suprema de Justicia, modificado por el Acuerdo 40-2015; **4)** Expediente 1138-2020 de la Corte de Constitucionalidad, de fecha 12 de mayo de 2020, Opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad formulada por la Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia sobre la antinomia existente de los artículos que se indican de la Ley del Organismo Judicial y de la Ley de la Carrera Judicial; y **5)** Expediente 4425-2021 de la Corte de Constitucionalidad, de fecha 18 de octubre de 2021, Opinión consultiva solicitada por la Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, relacionada a la integración de las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia.

De esta manera, CENADOJ ofrece un texto legal confiable y actualizado, a los órganos jurisdiccionales, comunidad jurídica y sociedad en general.

Atentamente,

Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ)

Guatemala, 24 de julio de 2025

CONTENIDOS

LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL 1

TÍTULO PRIMERO
Normas generales

CAPÍTULO PRIMERO
Preceptos fundamentales 2

CAPÍTULO SEGUNDO
Normas de derecho internacional privado 6

CAPÍTULO TERCERO
Aplicación de las leyes en el tiempo 8

CAPÍTULO CUARTO
Documentos provenientes del extranjero 10

CAPÍTULO QUINTO
Plazos 12

TÍTULO SEGUNDO
Funciones del Organismo Judicial

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales 14

CAPÍTULO SEGUNDO
Función administrativa 15

TÍTULO TERCERO
Función jurisdiccional

CAPÍTULO PRIMERO
La jurisdicción en general 22

CAPÍTULO SEGUNDO
Corte Suprema de Justicia **28**
CAPÍTULO TERCERO
Corte de apelaciones y tribunales colegiados **32**
CAPÍTULO CUARTO
Juzgados de primera instancia **35**
CAPÍTULO QUINTO
Juzgados menores **38**
CAPÍTULO SEXTO
Secretarios de los tribunales **39**

TÍTULO CUARTO
Disposiciones comunes a todos los procesos
CAPÍTULO PRIMERO
Jurisdicción y competencia **40**
CAPÍTULO SEGUNDO
Impedimentos, excusas y recusaciones **42**
CAPÍTULO TERCERO
Incidentes **47**
CAPÍTULO CUARTO
Las resoluciones en general **48**
CAPÍTULO QUINTO
Las sentencias y su ejecución **50**

TITULO QUINTO
Disposiciones complementarias
CAPÍTULO PRIMERO
Actuaciones judiciales **54**
CAPÍTULO SEGUNDO
Relaciones entre los tribunales **56**
CAPÍTULO TERCERO
Certificaciones **56**

CAPÍTULO CUARTO
Apremios y multas **58**

TITULO SEXTO
Mandatarios judiciales y abogados
CAPÍTULO PRIMERO
Mandatarios judiciales **60**
CAPÍTULO SEGUNDO
Abogados **63**

TITULO SEPTIMO
Disposiciones transitorias y finales
CAPÍTULO UNICO **67**

ANEXOS **69**

CONVENIO SUPRIMIENDO LA EXIGENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS **69**

CC ACUERDO 49-2002 ..... **78**

CSJ ACUERDO 18-2012 ..... **80**

CC EXPEDIENTE 1138-2020 ..... **88**

CC EXPEDIENTE 4425-2021 ..... **107**

LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL

DECRETO NÚMERO 2-89
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución Política de la República de Guatemala, imponían a la Corte Suprema de Justicia, la obligación de que en ejercicio del derecho de Iniciativa de Ley que le corresponde, presentará a consideración del Congreso un proyecto de Ley del Organismo Judicial, presupuesto que ha sido cumplido a cabalidad por ese Alto Organismo;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente emitir la Ley del Organismo Judicial propuesta, ya que la misma armoniza las disposiciones fundamentales de organización y funcionamiento del Organismo Judicial con el ordenamiento constitucional vigente, dando mayor eficacia y funcionalidad a la administración de justicia, constituyendo un cuerpo legal técnico al que se han introducido importantes modificaciones,

POR TANTO;

En ejercicio de las atribuciones que le asigna el artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL

TITULO I
NORMAS GENERALES

CAPITULO I
PRECEPTOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 1. Normas generales. Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco.

ARTICULO 2. Fuentes del derecho. ***(Reformado por Artículo 1 del Decreto 11-93 del Congreso de la República).*** La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará.

La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.

ARTICULO 3. Primacía de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.

ARTICULO 4. Actos nulos. ***(Reformado por Artículo 1 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).*** Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas, son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

ARTICULO 5. Ámbito de aplicación de la ley. El imperio de la ley se extiende a toda persona, nacional o extranjera, residente o en tránsito, salvo las disposiciones del derecho internacional aceptadas por Guatemala, así como a todo el territorio de la República, el cual comprende el suelo, el subsuelo, la zona marítima terrestre, la

plataforma continental, la zona de influencia económica y el espacio aéreo, tales como los definen las leyes y el derecho internacional.

ARTICULO 6. Vigencia de la ley. La ley empieza a regir ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma amplíe o restrinja dicho plazo. En el cómputo de ese plazo se tomarán en cuenta todos los días.

ARTICULO 7. Irretroactividad. La ley no tiene efecto retroactivo, ni modifica derechos adquiridos. Se exceptúa la ley penal en lo que favorezca al reo.

Las leyes procesales tienen efecto inmediato, salvo lo que la propia ley determine.

ARTICULO 8. Derogatoria de las leyes. Las leyes se derogan por leyes posteriores:

a) Por declaración expresa de las nuevas leyes;
b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes;
c) Totalmente, porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior;
d) Total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad.

Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.

ARTICULO 9. Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. ***(Reformado por Artículo 2 del Decreto 11-93 del Congreso de la República).*** Los Tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno.

Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos.

Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior.

ARTICULO 10. Interpretación de la Ley. ***(Reformado por Artículo 1 del Decreto 75-90 y por Artículo 1 del Decreto 59-2005, ambos del Congreso de la República).*** Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente:

a) A la finalidad y al espíritu de la misma;
b) A la historia fidedigna de su institución;
c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;
d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

ARTICULO 11. Idioma de la ley. El idioma oficial es el español. Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente.

Si una palabra usada en la ley no aparece definida en el Diccionario de la Real Academia Española, se le dará su acepción usual en el país, lugar o región de que se trate.

Las palabras técnicas utilizadas en la ciencia, en la tecnología o en el arte, se entenderán en su sentido propio, a menos que aparezca expresamente que se han usado en sentido distinto.

ARTICULO 12. Integridad de las disposiciones especiales. La ley que tenga por objeto aclarar o interpretar otra ley, no produce efectos respecto a actos ejecutados, ni respecto a la cosa juzgada.

ARTICULO 13. Primacía de las disposiciones especiales. ***(Reformado por Artículo 2 del Decreto 59-2005 del Congreso de la República).*** Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes.

ARTICULO 14. Equidad. ***(SUPRIMIDO por Artículo 2 del Decreto 75-90 del Congreso de la República).*** *Cuando conforme el inciso d) del Artículo 10 de esta ley, fuere el caso de hacer aplicación de la equidad en una decisión de cualquier naturaleza, las mismas sólo podrán descansar en ella de manera exclusiva cuando la ley expresamente lo permita.*

ARTICULO 15. Obligación de resolver. Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad. En los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 10 de esta ley, y luego pondrán el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que, si es el caso, ejercite su Iniciativa de Ley.

ARTICULO 16. Debido proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.

ARTICULO 17. Buena fe. Los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.

ARTICULO 18. Abuso de derecho. ***(Reformado por Artículo 2 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).*** El exceso y mala fe en ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo, que cause

daños o perjuicios a las personas o propiedades, obliga al titular a indemnizarlos.

ARTICULO 19. Renuncia de derechos. Se puede renunciar a los derechos otorgados por la ley, siempre que tal renuncia no sea contraria al interés social, al orden público o perjudicial a tercero, ni esté prohibido por otras leyes.

ARTICULO 20. ***(Reformado por Artículo 88 del Decreto 78-2005 del Congreso de la República).*** **Sistema Internacional de Unidades.** El Sistema Internacional de Unidades (SI) es el sistema oficial de uso obligatorio en todo el territorio nacional.

ARTICULO 21. Reglas de parentesco. La Ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que surge de la adopción conforme a la Ley. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado.

ARTICULO 22. Primacía del interés social. El interés social prevalece sobre el interés particular.

ARTICULO 23. Supletoriedad. ***(Reformado por Artículo 3 del Decreto 75-90 y por Artículo 3 del Decreto 11-93, ambos del Congreso de la República).*** Las deficiencias de otras leyes se suplirán por lo preceptuado en ésta.

CAPITULO II
NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

ARTICULO 24. Estatuto personal. El estado y capacidad de las personas y las relaciones de familia, se rigen por las leyes de su domicilio.

ARTICULO 25. Calificación. La calificación de la naturaleza de la institución o relación jurídica se efectuará de acuerdo a la ley del lugar en que se juzgue.

ARTICULO 26. Derechos adquiridos. El estado y capacidad de la

persona individual extranjera adquiridos conforme a su ley personal, será reconocido en Guatemala si no se opone al orden público.

ARTICULO 27. Situación de los bienes. (Lex rei sitae). Los bienes se rigen de acuerdo a la ley del lugar de su ubicación.

ARTICULO 28. Formalidades externas de los actos. (Locus regit actum). Las formalidades extrínsecas de los actos y negocios jurídicos se regulan de acuerdo a la ley del lugar de su celebración.

ARTICULO 29. Forma de validez de los actos. (Lex loci celebrationis). Las formalidades intrínsecas de los actos y negocios jurídicos, se regulan de acuerdo a la ley del lugar de su celebración.

ARTICULO 30. Lugar de cumplimiento de los actos. (Lex loci excecutionis). Si el acto o negocio jurídico, debe cumplirse en un lugar distinto a aquel en que se celebró, todo cuanto concierne a su cumplimiento, se rige de acuerdo a la ley del lugar de ejecución.

ARTICULO 31. Pacto de sumisión. Los actos y negocios jurídicos se rigen por la ley a que las partes se hubieren sometido, salvo que dicho sometimiento sea contrario a leyes prohibitivas expresas o al orden público.

ARTICULO 32. Sometimiento voluntario. En los casos que el acto o negocio jurídico se celebre en el exterior y vaya a surtir efectos en la República de Guatemala, las partes pueden someter dicho acto o contrato a las formalidades extrínsecas e intrínsecas que prescriben las leyes nacionales.

ARTICULO 33. De lo procesal. La competencia jurisdiccional de los tribunales nacionales con respecto a personas extranjeras sin domicilio en el país, el proceso y las medidas cautelares, se rigen de acuerdo a la ley del lugar en que se ejercite la acción.

ARTICULO 34. De la jurisdicción. Los tribunales guatemaltecos son competentes para emplazar a personas extranjeras o guatemaltecas que se encuentren fuera del país, en los siguientes casos:

a) Cuando se ejercite una acción que tenga relación con actos o negocios jurídicos realizados en Guatemala;

b) Cuando se ejercite alguna acción concerniente a bienes que estén ubicados en Guatemala;

c) Cuando se trate de actos o negocios jurídicos en que se haya estipulado que las partes se someten a la competencia de los tribunales de Guatemala.

ARTICULO 35. Del derecho extranjero. Los tribunales guatemaltecos aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de otros Estados. La parte que invoque la aplicación de derecho extranjero o que disienta de la que se invoque o aplique, justificará su texto, vigencia y sentido mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, la que deberá presentarse debidamente legalizada. Sin perjuicio de ello, el tribunal nacional puede indagar tales hechos, de oficio o a solicitud de parte, por la vía diplomática o por otros medios reconocidos por el derecho internacional.

CAPITULO III
APLICACION DE LAS LEYES EN EL TIEMPO

ARTICULO 36. Ámbito temporal de validez de la ley. Los conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas se decidirán con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) El estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá, aunque ésta pierda su vigencia; pero los derechos y obligaciones anexos a él se subordinarán a la ley posterior, sea que esta constituya nuevos derechos u obligaciones, sea que modifique o derogue los antiguos.

b) Los derechos de administración que el padre de familia tuviere en los bienes del hijo, y que hubiesen sido adquiridos bajo una ley anterior, se sujetarán, en cuanto a su ejercicio y duración, a las reglas dictadas por una ley posterior.

c) El menor que bajo el imperio de una ley hubiere adquirido el derecho de administrar sus bienes, no lo perderá bajo el de

otra, aunque la última exija nuevas condiciones para adquirirlos; pero en el ejercicio de este derecho se sujetará a las reglas establecidas por la ley posterior.

d) Si una nueva ley amplía o restringe las condiciones necesarias para ejecutar ciertos actos o adquirir determinados derechos, dicha ley debe aplicarse inmediatamente a todas las personas que comprende.

e) Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas y en lo referente a su extinción prevalecerán las disposiciones de la nueva ley.

f) La posición jurídica constituida bajo una ley anterior, se conserva bajo el imperio de otra posterior.

g) Las servidumbres naturales y voluntarias constituidas válidamente bajo el imperio de una ley anterior se sujetarán en su ejercicio y conservación a las reglas que establezca otra nueva ley.

h) Las solemnidades externas de los testamentos y de las donaciones por causa de muerte, se regirán por la ley coetánea a su otorgamiento; pero las disposiciones contenidas en ellos estarán subordinadas a la ley vigente en la época de la muerte del testador.

i) En las sucesiones intestadas, el derecho de representación de los llamados a ellas, se regirá por la ley vigente en la fecha de la muerte del causante.

j) En la adjudicación y partición de una herencia o legado, se observará la regla anterior.

k) En todo acto o contrato, se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, exceptuándose las concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren de ellos.

l) Los actos y contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley, podrán probarse bajo el imperio de otra por los me-

dios que aquella establecía para su justificación; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rindiere.

m) Las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de las actuaciones judiciales prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir, pero los plazos que hubiesen empezado a correr y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

CAPITULO IV
DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO

***ARTICULO 37. Requisitos de documentos extranjeros.** Para que sean admisibles los documentos provenientes del extranjero que deban surtir efectos en Guatemala, deben ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si los documentos están redactados en idioma extranjero deben ser vertidos al español bajo juramento por traductor autorizado en la República; de no haberlo para determinado idioma, serán traducidos bajo juramento por dos personas que hablen y escriban ambos idiomas con legalización notarial de sus firmas.

****(NOTA: Ver el CONVENIO SUPRIMIENDO LA EXIGENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, hecho en La Haya, el 5 de octubre de 1961).***

ARTICULO 38. Protocolización. Además de los requisitos indicados en el artículo anterior, los poderes o mandatos, así como los documentos que proceda inscribir en los registros públicos, deberán ser protocolizados ante notario y las autoridades actuarán con base en los respectivos testimonios, los cuales serán extendidos en papel sellado del menor valor, dando fe el notario de que el impuesto respectivo ha sido pagado en el documento original.

Al revisar los protocolos notariales el director del archivo general de protocolos hará constar en el acta respectiva si en los documentos

protocolizados se han cubierto los impuestos legales correspondientes. En caso que no hayan sido cubiertos, dará aviso a las oficinas fiscales para los efectos legales consiguientes.

ARTICULO 39. Devolución de documentos protocolizados. En los casos no previstos en el artículo anterior, la protocolización será optativa para el interesado, pero los documentos no podrán ser retirados del expediente en que sean presentados los originales, aún después de fenecido, salvo que, a juicio de la autoridad correspondiente, no hayan sido determinantes para resolver, lo que hará constar bajo su responsabilidad en el expediente de que se trate y se dejará copia certificada en los autos.

Sin embargo, tales documentos podrán ser retirados de diligencias voluntarias en trámite, mediante razón circunstanciada, pero en tal caso, el expediente quedará en suspenso hasta que sea presentado de nuevo el documento en debida forma o el testimonio de su protocolización.

En ningún caso se devolverán documentos que tengan indicios de falsedad.

ARTICULO 40. Obligaciones notariales. Los notarios deberán dar aviso al archivo general de protocolos, dentro del plazo de diez días, de cada protocolización que hagan de acuerdo con esta ley, indicando la fecha y lugar en que fue expedido el documento, funcionario que lo autorizó, objeto del acto y nombres y apellidos de los otorgantes o personas a que se refiera, así como de los impuestos que hubieren sido pagados en el acto de protocolización. El archivo extenderá recibo por cada aviso y llevará índices anuales por orden alfabético de los otorgantes.

La omisión o demora del aviso hará incurrir al notario en una multa de veinticinco quetzales (Q.25.00) que impondrá el director del archivo general de protocolos e ingresará a los fondos judiciales.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la obligación relativa al testimonio especial y al registro de poderes. El testimonio

especial deberá contener transcripción o reproducción íntegra del documento protocolizado.

ARTICULO 41. Impuesto de papel sellado y timbres. Antes de la protocolización de un documento proveniente del extranjero o a su trámite cuando sea presentado original, deberá pagarse por medio de timbres fiscales el impuesto de papel sellado y timbres que corresponde.

ARTICULO 42. Régimen especial. Lo preceptuado en este capítulo no es aplicable a documentos regidos por normas especiales, de orden interno o internacional, en todo aquello que se oponga a su naturaleza, finalidad o régimen particular.

ARTICULO 43. Actuación notarial en el extranjero. ***(Reformado por Artículo 3 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).*** Los funcionarios diplomáticos y consulares guatemaltecos, cuando sean notarios, están facultados para hacer constar hechos que presencien y circunstancias que les consten y autorizar actos y contratos en el extranjero que hayan de surtir efectos en Guatemala. Asimismo podrán autorizarlos los notarios guatemaltecos y todos lo harán en papel simple, surtiendo sus efectos legales como acto notarial a partir de la fecha en que fueren protocolizados en Guatemala. La protocolización se hará en la forma que establece el artículo 38 de esta ley.

ARTICULO 44. Hermetismo del orden público. No tienen validez ni efecto alguno en la República de Guatemala las leyes, disposiciones y las sentencias de otros países así como los documentos o disposiciones particulares provenientes del extranjero si menoscaban la soberanía nacional, contradicen la Constitución Política de la República o contravienen el orden público.

CAPITULO V
PLAZOS

ARTICULO 45. Cómputo de tiempo. ***(Reformado por Artículo 4 del Decreto 64-90 y por Artículo 3 del Decreto 59-2005, ambos del***

Congreso de la República). En el cómputo de los plazos legales, en toda clase de procesos, se observarán las reglas siguientes:

a) El día es de veinticuatro horas, que empezará a contarse desde la media noche, cero horas.

b) Para los efectos legales, se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente.

c) Los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponde según el calendario gregoriano.

d) Terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que han principiado a contarse.

*e) En los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles. Son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente, los domingos y los sábados cuando por adopción de jornada continua de trabajo o jornada semanal de trabajo no menor de cuarenta (40) horas, se tengan como días de descanso y los días en que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborales.

(NOTA: Ver Acuerdo 49-2002 de la Corte de Constitucionalidad, de fecha 8 de agosto de 2002, sobre la interpretación del artículo 45 inciso e) de esta ley).

f) Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas, que se computará como lo establece el Artículo 46 de esta ley.

En materia impositiva el cómputo se hará en la forma que determinen las leyes de la materia.

ARTICULO 46. Horas. El plazo establecido o fijado por horas, se computará tomando en cuenta las veinticuatro horas del día a partir del momento de la última notificación o del fijado para su inicio.

Si se tratare de la interposición de un recurso, el plazo se computará a partir del momento en que se inicia la jornada laborable del día hábil inmediato siguiente.

ARTICULO 47. Actuaciones de urgencia. Cuando hubiere que practicarse alguna diligencia urgente, el juez, de oficio o a solicitud de parte, debe actuar en los días y horas inhábiles, expresando en ella el motivo de la urgencia y haciéndolo saber a las partes.

ARTICULO 48. Plazo de distancia. El plazo por razón de la distancia es imperativo, y la autoridad lo fijará según los casos y circunstancias.

ARTICULO 49. Facultad de señalar plazo. El juez debe señalar plazo cuando la ley no lo disponga expresamente.

ARTICULO 50. Impedimento. Los plazos no corren por legítimo impedimento, calificado o notorio, que haya sobrevenido al juez o a la parte. El plazo para alegarlo y probarlo cuando afecte a las partes es de tres días computados a partir del momento en que se dio el impedimento.

TITULO II
FUNCIONES DEL ORGANISMO JUDICIAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 51. Organismo Judicial. El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país.

ARTICULO 52. Funciones del Organismo Judicial. ***(Reformado por Artículo 4 del Decreto 11-93 del Congreso de la República).*** Para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad. Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás

tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón del grado. Las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho Organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a dicha Presidencia.

Los órganos que integran el Organismo Judicial tendrán las funciones que le confiere la Constitución Política de la República, las leyes y los reglamentos, así como las que le asignen otras leyes.

CAPITULO II
FUNCION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 53. Administración. El Organismo Judicial será administrado por la Corte Suprema de Justicia y el Presidente del Organismo Judicial, conforme a sus respectivas atribuciones.

ARTICULO 54. Corte Suprema de Justicia. ***(Reformado por Artículo 5 del Decreto 11-93, por Artículo 1 del Decreto 112-97, y por Artículo 79 del Decreto 32-2016, todos del Congresos de la República).*** Son atribuciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia:

a) Ser el órgano superior de la administración del Organismo Judicial.

b) ***(Literal Reformada por el artículo1 del Decreto 112-97 y DEROGADA por Artículo 79 del Decreto 32-2016, ambos del Congreso de la República).*** *Informar al Congreso de la República, con suficiente anticipación de la fecha en que vence el período para el que fueron electos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones, así como de las vacantes que se produzcan, para la convocatoria de la Comisión de Postulación a que se refiere la Constitución Política de la República.*

c) Tomar protesta de administrar pronta y cumplida justicia a los Magistrados y Jueces, previamente a desempeñar sus funciones.

d) ***(Literal <u>DEROGADA</u> por Artículo 79 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República).*** *Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y remover a los Jueces; así como a los Secretarios y personal auxiliar de los tribunales que le corresponda. La remoción de un Juez procede: cuando se observe conducta incompatible con la dignidad aneja a la judicatura; cuando la Corte Suprema por votación acordada en mayoría absoluta del total de sus miembros, estime que la permanencia del Juez en el ejercicio de su cargo es inconveniente para la administración de justicia; y en los casos de delito flagrante.*

La Suspensión de los jueces será acordada por períodos no mayores de treinta días, para proceder a investigar una conducta del Juez de que se trate cuando tal conducta sea sospechosa de negligencia, ilegalidad, salvo el caso de antejuicio.

e) ***(Literal <u>DEROGADA</u> por Artículo 79 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República).*** *Solicitar al Congreso de la República, la remoción de los Magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados, por los mismos casos, forma y condiciones en los que procede la remoción de los Jueces. El Congreso de la República decidirá en sesión ordinaria, sobre la remoción que le hubiere sido solicitada, en la misma forma y procedimiento de cuando se elige.*

f) Emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y esta Ley. Los reglamentos y acuerdos deben ser publicados en el diario oficial.

g) Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Organismo Judicial, treinta días antes del inicio de su vigencia, debiendo informar de ello al Congreso de la República, será anual, coincidiendo con el año fiscal. Podrá modificar el Presupuesto originalmente aprobado por razones de conveniencia al servicio de administración de justicia, a que está obligado prestar.

Podrá establecer mecanismos que permitan la agilización de la ejecución presupuestaria, para la pronta y cumplida administración de justicia.

h) ***(Literal DEROGADA por Artículo 79 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República).*** *Cuidar que la conducta de los Jueces y Magistrados sea la que corresponde a las funciones que desempeñan y con ese objeto dictar medidas o resoluciones disciplinarias.*

i) ***(Literal DEROGADA por Artículo 79 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República).*** *Conceder licencia al Presidente hasta por dos meses; a los Magistrados del mismo Tribunal cuando exceda de quince días; y asimismo a los demás Magistrados cuando exceda de treinta días. En casos especiales podrá prorrogarse ese tiempo a criterio de la Corte Suprema de Justicia. Las licencias por períodos menores deberán ser concedidas por el Presidente.*

j) Ejercer la iniciativa de ley, formulando los proyectos.

k) Asignar a cada Sala de la Corte de Apelaciones los Tribunales de Primera Instancia cuyos asuntos judiciales debe conocer.

l) Distribuir los cargos de los Magistrados que deban integrar cada tribunal colegiado, al ser electos.

m) ***(Literal DEROGADA por Artículo 79 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República).*** *Cuando lo considere conveniente o a solicitud de parte interesada, pedir informe sobre la marcha de la administración de justicia y si procediere, dictar medidas disciplinarias o de otra naturaleza que sean pertinentes.*

n) Establecer tasas y tarifas de los servicios administrativos que se prestaren.

ñ) ***(Literal Reformada por el artículo1 del Decreto 112-97 del Congreso de la República).*** Establecer sistemas dinámicos de notificación en los ramos y territorios que señale el acuerdo respectivo, a efecto de agilizar procedimientos y efectuar las notificaciones en el plazo señalado en la ley.

o) ***(Literal Adicionada por el artículo1 del Decreto 112-97 del Congreso de la República).*** Organizar sistemas de recepción de demandas para los ramos y territorios que se señalen en el acuerdo correspondiente, con el objeto de garantizar una equitativa distribución de trabajo entre los tribunales respectivos. La distribución deberá hacerse dentro de las 24 horas de recibida la demanda.

p) ***(Literal Adicionada por el artículo1 del Decreto 112-97 del Congreso de la República).*** Las demás que le asignen otras leyes.

ARTICULO 55. Presidente del Organismo Judicial. ***(Reformado por el Artículo 6 del Decreto 11-93, y por Artículo 79 del Decreto 32-2016, ambos del Congreso de la República)*** Son atribuciones del Presidente del Organismo Judicial:

a) ***(Literal <u>DEROGADA</u> por Artículo 79 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República).*** *Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y destituir a los funcionarios y empleados administrativos que le corresponda.*

b) Emitir acuerdos, circulares, instructivos y órdenes. Toda disposición de observancia general del Organismo Judicial deberá ser publicada en el diario oficial.

c) Solicitar informes sobre la marcha de la administración de justicia.

d) Autenticar las firmas de los funcionarios del Organismo Judicial y de los notarios cuando así proceda.

e) Ser el órgano de ejecución del presupuesto del Organismo Judicial; cuidar de la adecuada programación y realización de la inversión de sus recursos financieros; aprobar todo contrato civil, mercantil o administrativo, independientemente de su cuantía o duración, podrá firmar o designar al funcionario que ha de firmar el o los contratos respectivos.

f) Firmar los documentos de egresos que afecten partidas del presupuesto del Organismo Judicial, lo cual deberá hacerse sin demora.

g) Tramitar y resolver la liquidación de conmutas cuando sea procedente, así como hacer la relajación de las penas cuando concurran los requisitos que exige el Código Penal u otras leyes.

h) Ejercer, otorgar o delegar la representación del Organismo Judicial en las compras y contrataciones en que éste participe, de acuerdo con las formalidades que para tales negociaciones establece la ley.

i) ***(Literal DEROGADA por Artículo 79 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República).*** *Imponer sanciones.*

j) Acordar la organización administrativa para la adecuada y eficaz administración del Organismo Judicial.

k) Ser el órgano de comunicación con los otros Organismos del Estado.

l) Librar la orden de libertad de los reos que hayan cumplido sus condenas de privación de libertad.

m) Ordenar el traslado y distribución de los reos condenados a penas privativas de libertad.

n) Ejercer la dirección superior del personal del Organismo Judicial.

ñ) Celebrar por sí o por medio del empleado o funcionario que designe, los contratos relacionados con el servicio de la administración de justicia.

o) Cualesquiera otras necesarias o convenientes a una buena y eficaz administración, aunque no estén especificadas en ésta u otras leyes.

p) Bajo su supervisión, delegar parcialmente y/o en forma específica en uno o varios Magistrados o funcionarios del Organismo Judicial sus atribuciones administrativas, revocar dichas delegaciones. Tales delegaciones no implican que el Presidente quede impedido de ejercer directamente las atribuciones delegadas si lo estima conveniente.

q) Crear las dependencias administrativas que demande la prestación del servicio de administración de justicia, de igual manera podrá disponer la estructura organizativa de la administración del Organismo.

ARTICULO 56. Supervisión de Tribunales. ***(Reformado por Artículo 7 del Decreto 11-93 del Congreso de la República. DEROGADO por Artículo 79 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República).*** *Supervisar los Tribunales de la República es función de la Presidencia del Organismo Judicial y también la ejercerá cada Tribunal con respecto a los de grado inferior que le están directamente subordinados. En el ejercicio de esta función de supervisión el Presidente del Organismo Judicial puede designar, por nombramiento público o privado, el personal necesario para ejercerla. También puede comisionar a un Magistrado o Juez para inspeccionar determinado tribunal o expediente.*

Para realizar esta función de supervisar los Tribunales, el Presidente del Organismo Judicial tendrá como dependencia específica a la Supervisión General de Tribunales, confiada a un Supervisor General y al demás personal que a juicio de la Presidencia sea necesario, adicionalmente a lo cual podrá requerir la colaboración de abogados litigantes.

La supervisión se realizará mediante visitas de inspección que deberán ser practicadas a todos los Tribunales, periódicamente, para obtener información directa sobre el curso de los negocios, lo relativo a la pronta y cumplida administración de justicia, la forma en que los Tribunales sean atendidos por los titulares y empleados y la conducta que observen, para lo cual los funcionarios o empleados que ejerzan la supervisión podrán oír directamente a los Jueces, Secretarios y Auxiliares de la administración de justicia, así como a abogados y particulares.

Además, la supervisión se realizará sobre expedientes en trámite y sobre expedientes fenecidos, para determinar la recta y cumplida administración de justicia, la capacidad y prontitud de los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones, la imparcialidad con que son tratados los negocios judiciales que ante ellos se tramitan, y la observancia de los plazos y formalidades esenciales del proceso.

Cuando se trate de expedientes fenecidos, la Presidencia del Organismo Judicial puede integrar comisiones de Abogados de reconocido prestigio para dictaminar sobre los mismos, pudiendo para el efecto requerir la colaboración del colegio de Abogados y Notarios, en la formación de comisiones de calificación.

El funcionario o empleado que realice actividades de supervisión levantará las actas y formulará las recomendaciones del caso. Cuando tales recomendaciones sean para sancionar al funcionario o empleado supervisado, las actas se enviarán, en copia certificada, a la Presidencia del Organismo Judicial, para que ésta, según sea el caso, sancione directamente la falta, requiera de la Corte Suprema de Justicia la emisión del acuerdo de suspensión o remoción respectivo, o promueva la solicitud al Congreso de la República de remoción del Magistrado cuando fuere el caso.

*En el ejercicio de sus funciones, la Supervisión General de Tribunales tendrá las más amplias facultades de investigación, * en cuyo caso todos los actos que realice para llevar a cabo las mismas, están exentos de cualquier tipo de responsabilidad penal y civil. Si como resultado de la misma se presumiera la comisión de un hecho delictivo, se hará la denuncia correspondiente a los Tribunales competentes.*

(El texto subrayado fue declarado inconstitucional, por Sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 19 de julio de 1995, Expediente 261-93).

El Presidente del Organismo Judicial podrá dictar las resoluciones y disposiciones de administración y disciplina que fueren necesarias; y, además, reglamentará, por medio de acuerdo, todo lo relacionado con la Supervisión de Tribunales.

Si se presentaren quejas por la forma en que se tramita un expediente, o por la conducta de los miembros de un tribunal, la Supervisión General de Tribunales deberá investigar directamente la denuncia, sin limitar su actuación a pedir que se le traslade el expediente o que se le informe.

TITULO III
FUNCION JURISDICCIONAL

CAPITULO I
LA JURISDICCION EN GENERAL

ARTICULO 57. ***(Reformado por Artículo 4 del Decreto 59-2005 del Congreso de la República).*** **Justicia.** La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

La justicia es gratuita e igual para todos, salvo lo relacionado con las costas judiciales, según la materia en litigio. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

ARTICULO 58. Jurisdicción.** ***(Reformado por Artículo 8 del Decreto 11-93, por Artículo 2 del Decreto 41-96, y por Artículo 5 del Decreto 59-2005, todos del Congreso de la República). La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.
b) Corte de apelaciones.
c) Sala de la Niñez y Adolescencia.
d) Tribunal de lo contencioso-administrativo.
e) Tribunal de segunda instancia de cuentas.
f) ***(Literal SUPRIMIDA por el artículo 2 del Decreto 41-96 del Congreso de la República).*** *Juzgados de primera instancia.*
g) Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas.
h) Juzgados de paz, o menores.
i) Los demás que establezca la ley.

(Párrafo ADICIONADO por Artículo 8 del Decreto 11-93 del Congreso de la República). En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualesquiera que sea su competencia o categoría.

ARTICULO 59. Instancias. En ningún proceso habrá más de dos instancias.

ARTICULO 60. Garantías. Los jueces y magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, dando cuenta de los hechos al tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.

ARTICULO 61. No interferencia. Ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal a menos que la ley confiera expresamente esta facultad.

ARTICULO 62. Competencia. Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.

ARTICULO 63. Publicidad. ***(Reformado por Artículo 5 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).*** Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido.

ARTICULO 64. Derecho de alegar. ***(Reformado por Artículo 6 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).*** En todas las vistas de los tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra. Además podrán presentar alegatos escritos.

ARTICULO 65. Insobornabilidad. Se prohíbe a los funcionarios y empleados del Organismo Judicial recibir emolumento, propina o dádiva alguna, directa o indirectamente de los interesados o de cualquier otra persona.

ARTICULO 66. Facultades generales. ***(Reformado por Artículo 7 del Decretos 64-90, por Artículo 2 del Decreto 112-97, y por Artículo 6 del Decreto 59-2005, todos del Congreso la República).*** Los Jueces tienen facultad:

a) De compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que esté a derecho.

b) Para devolver sin providencia alguna y con sólo la razón circunstanciada del secretario, los escritos contrarios a la decencia, a la respetabilidad de las leyes y de las autoridades o que contengan palabras o frases injuriosas, aunque aparezcan tachadas, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurre, tanto el litigante como al abogado que auxilia.

   (Párrafo de Literal b) REFORMADO por Artículo 7 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). También serán devueltos en la misma forma los escritos en los que figuren mandatarios o abogados cuya intervención sea motivo de que el juez o la mayoría de magistrados que integran un tribunal colegiado, tengan que excusarse o puedan ser recusados, salvo que el juez o magistrado entre a conocer del negocio cuando ya estuviere actuando en él, el abogado o mandatario, caso en que la excusa o recusación serán tramitados como corresponde. Contra esa devolución el interesado podrá acudir en queja al tribunal inmediato superior dentro del tercer día, acompañando el escrito de mérito.

c) ***(Literal REFORMADA por Artículo 2 del Decreto 112-97 y por Artículo 6 del Decreto 59-2005, ambos del Congreso de la***

República). Para rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de formar artículo o hacerlo saber a la otra parte. La resolución deberá ser razonada, será apelable y si el tribunal superior confirma lo resuelto, impondrá al abogado auxiliante una multa entre quinientos a mil quetzales. En estos casos la apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en definitiva, momento en el que se esperará la resolución de la apelación. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría respectiva.

En los procesos de ejecución, tendrán facultad para tramitar y aprobar nuevas liquidaciones por capital, intereses, gastos y costas, si han transcurrido seis meses o más desde que se presentó la anterior liquidación y ésta no ha quedado firme por incidentes, nulidades o recursos presentados por los demandados que han impedido o demorado la aprobación de la liquidación anterior, con el propósito de que las nuevas liquidaciones abarquen los intereses, gastos y costas ocasionados por las demoras.

d) Para mantener el orden y la disciplina de sus subalternos, distribuyendo dentro de ellos el trabajo en la forma más eficiente; así como para imponerles las sanciones que establezca la ley.

e) ***(Literal ADICIONADA por Artículo 6 del Decreto 59-2005 del Congreso de la República).***Para procurar de oficio o a petición de parte, dentro del proceso o antes de que se inicie el mismo, el avenimiento de las partes, proponiéndoles fórmulas ecuánimes de conciliación. Lo anterior es sin perjuicio de las funciones que correspondan a los centros de mediación creados o reconocidos por la Corte Suprema de Justicia. En ningún caso, lo actuado por los jueces en su función conciliadora constituirá impedimento o causal de excusa. En lo penal se estará a lo que dispongan las leyes de la materia. En todo caso, las actas

de conciliación levantadas ante un juez, constituirán título ejecutivo para las partes signatarias, en lo que a cada quien le corresponda.

ARTICULO 67. Enmienda del procedimiento. ***(Reformado por el Artículo 4 del Decreto 75-90 y por Artículo 3 del Decreto 112-97, ambos del Congreso de la República).*** Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso. La enmienda está sujeta a las siguientes limitaciones:

a) El juez deberá precisar razonadamente el error.

b) El auto deberá señalar, en forma concreta, las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la enmienda y se pondrá razón al margen de las mismas; para hacer constar que han quedado sin validez.

c) No afectará a las pruebas válidamente recibidas.

d) ***(Literal REFORMADA por Artículo 3 del Decreto 112-97 del Congreso de la República).*** No afectará las actuaciones independientes o que no tengan relación con el acto o resolución que motivó la enmienda. El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable, excepto cuando haya sido dictado por un Tribunal Colegiado, en toda clase de juicios, pero la apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en definitiva momento en que se esperará la resolución de la apelación. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría respectiva.

El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable en toda clase de juicios.

ARTICULO 68. Obligaciones personales de los jueces. ***(Reformado por Artículo 8 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).*** Los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos

los actos de prueba. El Secretario u Oficial que los practiquen será solidariamente responsable con el Juez o Magistrado del contenido de los mismos a cuyo efecto en el acta deberá consignarse su nombre. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá delegar esta función en uno de los magistrados del tribunal, de preferencia que pertenezca a la cámara que conozca del asunto.

Los jueces están obligados a leer y estudiar las actuaciones por sí mismos y son responsables de los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia.

ARTICULO 69. Peticiones verbales. En los procesos escritos no se admitirán peticiones verbales, sino cuando expresamente estuviere prevenido en la ley o en resolución judicial.

ARTICULO 70. Prohibiciones. ***(Reformado por Artículo 9 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).*** Es prohibido a los jueces y magistrados:

a) Aceptar o desempeñar cargos de albaceas, tutores, protutores o guardadores, salvo que se trate del cónyuge, conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo o parientes dentro de los grados de ley; y ser depositarios judiciales;

b) Ser árbitros, expertos, liquidadores o partidores;

c) Dar opinión sobre asuntos que conozcan o deban conocer;

d) Garantizar en cualquier forma, obligaciones de personas que no sean sus parientes, bajo pena de nulidad de la garantía y de destitución del funcionario;

e) Celebrar contratos de cualquier clase con las personas que ante ellos litiguen, bajo pena de nulidad y de destitución del funcionario;

f) Promover de oficio cuestiones judiciales sobre intereses privados;

g) Ejercer las profesiones de abogado y notario, o ser mandatarios judiciales, salvo que se trate del ejercicio de la profesión

de abogado, en asuntos propios, de su cónyuge, conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo o de sus hijos menores de edad;

h) Tener negocios o ejercer oficios que sean incompatibles con el decoro de su profesión.

ARTICULO 71. Abandono de funciones. Ningún magistrado o juez, propietario o suplente en funciones y ningún funcionario o empleado del Organismo Judicial, dejará su cargo aunque se le haya admitido la renuncia o cumplido el tiempo de su servicio sino hasta que se presente su sucesor.

ARTICULO 72. Derecho de proponer. Los jueces colegiados pueden hacer proposiciones por escrito instando a los tribunales a que pertenezcan para que dicten providencias sobre asuntos de sus atribuciones, y estos proveerán lo que corresponda.

ARTICULO 73. Declaraciones. Los magistrados y jueces no pueden declarar como testigos a menos que sea necesario, lo que calificará el tribunal superior o el colegiado a que pertenezca tal magistrado o juez.

CAPITULO II
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARTICULO 74. Jurisdicción. La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la Ley. Es el tribunal de superior jerarquía de la República.

ARTICULO 75. Integración. ***(Reformado por Artículo 10 del Decretos 64-90 y por Artículo 4 del Decreto 112-97, ambos del Congreso de la República).*** La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, en la forma siguiente:

a) Un Presidente, que lo es también del Organismo Judicial.

b) ***(Literal REFORMADA por Artículo 10 del Decretos 64-90 del***

Congreso de la República). Doce magistrados, todos iguales en jerarquía, que se designarán con el número que les corresponda en el orden de su elección. Este servirá para la sustitución temporal del Presidente y para el efecto de votaciones. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos en la forma y para el período establecido en la Constitución Política de la República.

ARTICULO 76. Organización. ***(Reformado por Artículo 9 del Decreto 11-93 y por Artículo 5 del Decreto 112-97, ambos del Congreso de la República).*** La Corte Suprema de Justicia se organizará en las Cámaras que la misma determine. Cada Cámara contará con un Presidente y el número de Vocales que se considere conveniente y conocerá de los asuntos que la propia Corte disponga.

Los asuntos sometidos al conocimiento de una Cámara serán substanciados por el Presidente de ella y resueltos por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia se integrará a la cámara correspondiente.

(Párrafo ADICIONADO por el Artículo 9 del Decreto 11-93 del Congreso de la República). Esta elección la efectuarán inmediatamente después de haber tomado posesión de sus cargos. El electo durará en sus funciones hasta la conclusión del período, salvo los casos de sustitución temporal que determina la Constitución Política de la República, los cuales no afectarán el cómputo del período.

ARTICULO 77. Suplencias.** ***(Reformado por Artículo 10 del Decreto 11-93, y por Artículo 6 del Decreto 112-97, ambos del Congreso de la República). En caso de impedimento, excusa, recusación o ausencia temporal de alguno de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando ésta deba conocer en pleno, serán llamados a integrarla los Presidentes de las Salas de Apelaciones o Tribunales de similar categoría, principiando con los establecidos en la capital de la República en su orden numérico; en su defecto, los vocales de dichos tribunales y, por último, a los suplentes de éstos.

Si la ausencia fuere absoluta, se procederá de la misma manera mientras el Congreso de la República hace una nueva elección.

(NOTA: ver Acuerdo 18-2012 disposiciones generales que regulan la forma de reemplazo de los jueces con competencia en materia penal, en caso de impedimento, excusa o recusación y su modificación por Acuerdo 40-2015, ambos Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia)

ARTICULO 78. Integración Total. ***(Reformado por Artículo 11 del Decreto 11-93 del Congreso de la República*****).** Cuando por cualquier causa deban los Magistrados suplentes integrar en su totalidad la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus cámaras, elegirán entre ellos a quien deba presidirla en sus funciones específicas, quien no tendrá la calidad de Presidente del Organismo Judicial, ni más funciones administrativas que las derivadas del caso concreto a cuyo conocimiento se circunscribe su actuación.

ARTICULO 79. Atribuciones. ***(Reformado por Artículo 11 del Decreto 64-90, y por Artículo 12 del Decreto 11-93, ambos del Congreso de la República).*** Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia o de la Cámara respectiva:

a) Conocer de los recursos de casación en los casos que procedan, según la ley.

b) ***(Literal REFORMADO por Artículo 11 del Decretos 64-90 del Congreso de la República).*** Conocer en segunda instancia, de las resoluciones que establezca la ley.

c) Conocer de los antejuicios contra los magistrados y jueces, tesorero general de la nación y viceministros de Estado cuando no estén encargados de la cartera.

Para el efecto tendrá la facultad de nombrar juez pesquisidor, que podrá ser uno de los magistrados de la propia Corte Suprema, de la corte de apelaciones o el juez de primera instancia más inmediato. Si el pesquisidor se constituye en la jurisdicción del funcionario residenciado o la corte misma así lo dispone, dicho funcionario deberá entregar el mando o empleo en quien corresponda durante el tiempo que tarde la indagación y la Corte Suprema de Justicia o la cámara respectiva resuelve lo conveniente. Una vez declarado que ha lugar a formación

de causa el funcionario queda suspenso en el ejercicio de su cargo y se pasarán las diligencias al tribunal que corresponda, para su prosecución y fenecimiento.

Los antejuicios de que conozca la Corte Suprema de Justicia terminarán sin ulterior recurso.

d) ***(Literal ADICIONADA por Artículo 12 del Decretos 11-93 del Congreso de la República).*** Velar porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar providencias para remover los obstáculos que se opongan.

ARTICULO 80. Concurrencia. Para que la Corte Suprema de Justicia, cualquiera de sus cámaras u otro tribunal colegiado puedan desempeñar las funciones que les corresponde, se requiere la concurrencia de todos sus miembros.

ARTICULO 81. Votos. Toda resolución o acuerdo de la Corte Suprema de Justicia o de sus cámaras o de cualquier otro Tribunal colegiado, se dictará por mayoría de votos; pero cuando no la haya se llamará a mayor número de Magistrados, y en este caso, la mayoría deberá ser absoluta.

ARTICULO 82. Vacante del Presidente. Si la ausencia definitiva fuere del Presidente, la Corte Suprema de Justicia al quedar nuevamente integrada con nueve **(*)** miembros con el Magistrado electo por el Congreso, procederá a elegir entre sus miembros al presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, quien fungirá hasta la conclusión del período.

**** (Ver artículo 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala).***

ARTICULO 83. Votos contrarios. En las sentencias y en los autos que dicten los tribunales colegiados se expresarán, al margen de la resolución, los nombres de los magistrados que hubieren votado en contra.

ARTICULO 84. Libro de votos. En la Corte Suprema de Justicia y en los demás tribunales colegiados, habrá un libro denominado de

votos, en el cual los magistrados que no opinaren como la mayoría, deberán, dentro del tercer día de firmada la resolución o acuerdo, exponer y fundamentar su voto particular en los asuntos en que hubiere conocido el tribunal, en el entendido que si no lo hacen, la resolución o acuerdo se considera votado en el mismo sentido que la mayoría, sin la necesidad de ningún pronunciamiento al respecto. Este libro estará a cargo de la secretaría del respectivo tribunal, y podrá ser consultado por cualquier persona, que tenga interés en ello.

Los votos, se publicarán en la Gaceta de los Tribunales, a continuación de la sentencia que los motive.

ARTICULO 85. Petición de suspensión. Si alguno de los que forman el tribunal expresare que necesita estudiar con más detenimiento el asunto que se va a fallar, y pidiere que se suspenda la discusión, el presidente lo acordará así y señalará un plazo que no exceda de tres días para que continúe el debate y se dicte oportunamente el fallo.

CAPITULO III
CORTE DE APELACIONES Y TRIBUNALES COLEGIADOS

ARTICULO 86. Salas. La Corte de apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la cual fijará también la sede, materias de que conocerán y competencia territorial de cada una de las salas.

ARTICULO 87. Integración. Cada sala se compone de tres magistrados propietarios, y dos suplentes para los casos que sean necesarios, y será presidida por el magistrado que designe la Corte Suprema de Justicia.

También podrá la Corte Suprema de Justicia aumentar el número de magistrados de cada sala cuando así lo exijan las circunstancias.

Las disposiciones de esta sección comprenden, en lo aplicable, a los tribunales colegiados en general.

ARTICULO 88. Atribuciones. ***(Reformado por Artículo 12 del Decreto 64-90, y por Artículo 79 del Decreto 32-2016, ambos del Congreso de la República).*** Corresponde a las salas de la corte de apelaciones:

a) Conocer en primera instancia, previa declaratoria del Congreso de haber lugar a juicio, en las causas de responsabilidad contra los funcionarios a que se refiere el inciso h) del artículo 165 de la Constitución Política de la República.

b) Conocer en segunda instancia de los procesos establecidos en la ley.

c) ***(Literal REFORMADA por Artículo 12 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).*** Conocer de los antejuicios cuyo conocimiento no esté atribuido por esta Ley o por la Constitución Política de la República a otro órgano.

d) ***(Literal DEROGADA por Artículo 79 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República).*** *Cuidar que los jueces de primera instancia, jueces menores o cualesquiera otras personas cumplan sus funciones y los plazos con apego a la ley y evacuen las diligencias que por despacho o en otra forma se les encargue. Deberán sancionarlos, en caso de incumplimiento, con multa de veinticinco quetzales (Q.25.00), salvo en casos debidamente justificados.*

e) ***(Literal DEROGADA por Artículo 79 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República).*** *Mantener la disciplina de los tribunales en todo el distrito de su jurisdicción, velando por la conducta oficial de los Jueces de Primera Instancia, y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.*

f) ***(Literal DEROGADA por Artículo 79 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República).****Vigilar la conducta oficial de sus secretarios y empleados subalternos, a quienes así como a los jueces, podrán corregir aplicando las sanciones determinadas por la ley, poniendo el caso en conocimiento del Presidente del Organismo Judicial.*

g) En casos urgentes, conceder licencia a los secretarios y demás empleados, para que se ausenten de su trabajo por no más de

ocho días, pero si fuere necesario el nombramiento de sustituto, el caso se pondrá en conocimiento del Presidente del Organismo Judicial.

h) Llamar al suplente que corresponda en caso que por cualquier motivo quedare desintegrada.

i) ***(Literal REFORMADA por Artículo 12 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).*** Conocer en consulta de los procesos cuando legalmente proceda confirmando, modificando o revocando la resolución recibida en grado.

j) En los casos determinados por la ley, conocer en recurso de reposición de los autos originarios de la misma sala.

k) Ejercer las demás atribuciones y funciones que fijen otras leyes, los reglamentos y acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 89. Presidentes. Los presidentes de salas y tribunales colegiados son la autoridad superior del tribunal; supervisarán el trámite de todos los asuntos, sustanciándolos hasta dejarlos en estado de resolverlos.

Los presidentes mantendrán el orden en el tribunal y cuando se celebre vista o audiencia pública dictará las disposiciones que crean convenientes, debiendo proceder contra cualquier persona que desobedezca o las perturbe.

ARTICULO 90. Impedimentos. ***(Reformado por Artículo 13 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).*** Por ausencia temporal de un Magistrado Propietario se llamará a uno de los suplentes. En caso de muerte o impedimento absoluto o de renuncia del Magistrado Propietario, el Congreso de la República elegirá a la persona que deba sustituirlo para completar el periodo constitucional, conforme el procedimiento establecido en el Artículo 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ARTICULO 91.Sustitución del presidente. En ausencia o por impedimento del presidente de un tribunal colegiado, hará sus veces el magistrado que le siga en orden numérico.

ARTICULO 92. Residencia. Los magistrados tienen la obligación de residir en el lugar donde tenga su sede el tribunal al cual pertenezcan y de donde no podrán ausentarse los días hábiles, sin previo permiso del Presidente del Organismo Judicial, salvo por razones de servicio. El incumplimiento de este artículo será considerado falta grave.

ARTICULO 93. Supervisión de tribunales y prisiones. ***(Primer párrafo DEROGADO por Artículo 79 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República).*** *Los tribunales colegiados en vista de los estados mensuales que deben pasarles los jueces de primera instancia y los tribunales militares, dictarán las medidas necesarias para que los asuntos no sufran demora y para que el personal llene cumplidamente sus obligaciones.*

Las salas que tengan competencia en materia penal, dictarán las providencias necesarias para corregir los abusos o faltas que se cometan en los lugares de prisión. En todo caso grave o de responsabilidad, darán cuenta inmediata a la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO IV
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 94. Competencia. La Corte Suprema de Justicia determinará la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera instancia y en donde hubiere más de uno, les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio.

ARTICULO 95. Atribuciones. Son atribuciones de los jueces de primera instancia:

a) Conocer de los asuntos de su competencia, de conformidad con la ley;
b) Conocer en las causas de responsabilidad cuando esta atribución no corresponda a la corte de apelaciones;
c) Los que tienen competencia en materia penal están obligados a visitar, por lo menos una vez al mes los centros de detención y las cárceles de su distrito;

d) Visitar en inspección, cada tres meses, el Registro de la Propiedad; cuando lo hubiere en su jurisdicción. Para la ciudad capital, el Presidente del Organismo Judicial fijará a que juzgados corresponde la inspección;

e) Las demás que establezcan otras leyes, los reglamentos y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 96. Residencia. Los jueces de primera instancia tienen la obligación de residir en la población sede del juzgado en el que prestan sus servicios; y sin licencia, no pueden ausentarse de su departamento en días hábiles. El incumplimiento de este artículo será considerado falta grave.

ARTICULO 97. Despachos. No obstante la división jurisdiccional de los jueces de primera instancia, éstos deben cumplimentar inmediatamente los despachos y órdenes que reciban de la Corte Suprema de Justicia y de cualquiera de los tribunales colegiados.

ARTICULO 98. Impedimentos. En los casos de impedimento, excusa, recusación o falta temporal o absoluta de los jueces de primera instancia, se procederá de la manera siguiente:

a) Si el impedimento, la excusa o la recusación, fueren declarados procedentes, el asunto pasará a otro juez de primera instancia, si lo hubiere en el departamento. En los departamentos donde hubiere más de dos jueces, el asunto pasará al que le siguiere en orden numérico, y al primero si fuere el último el de la causal. Si no lo hubiere, conocerá el juez menor de la cabecera si tuviere título de abogado; y si no otro juez menor del mismo departamento que lo tenga. Si tampoco lo hay, el asunto pasará al conocimiento del juez de primera instancia más accesible. El Presidente del Organismo Judicial determinará en forma general lo pertinente por medio de acuerdo.

b) Si la falta fuere temporal, el Presidente del Organismo Judicial designará al juez suplente que deba sustituirlo. Si fuere absoluta, se procederá en la misma forma mientras la Corte Suprema de Justicia hace el nuevo nombramiento.

ARTICULO 99. Actos fuera del Tribunal. ***(Reformado por Artículo 14 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).*** Cuando los jueces de primera instancia tengan que practicar diligencias fuera del tribunal y dentro del perímetro de la población en que residan, deben hacerlo personalmente y no por medio de despacho cometido a los jueces menores.

ARTICULO 100. ***(DEROGADO por Artículo 79 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República). Visitas.*** *Por lo menos cada seis meses, los jueces de primera instancia, deberán bajo su más estricta responsabilidad, visitar todos los juzgados jurisdiccionales. Estas visitas tendrán por objeto:*

a) Los que tienen competencia en materia penal, inspeccionar los centros de detención y cárceles, oyendo las quejas que contra los jueces menores y alcaides u otros encargados interpusieren los detenidos y dictarán respecto a cada falta o abuso que se note, la providencia que corresponda.

b) Oír las quejas de los vecinos relacionadas con la administración de justicia.

c) Examinar los libros, procesos y demás expedientes que lleven los jueces jurisdiccionales y observar si en ellos se han guardado las formalidades de ley, así como darles las instrucciones necesarias para que administren justicia pronta y cumplidamente.

d) Prevenir de manera especial a los jueces y demás personal de los juzgados jurisdiccionales para que vigilen a fin de impedir toda exacción ilegal.

Los jueces levantarán actas de las visitas que practiquen y enviarán copias certificadas a la presidencia del Organismo Judicial, con copia simple a la sala jurisdiccional y propondrán la manera de remover los inconvenientes que no sean de su competencia o que exijan la intervención superior. -

CAPITULO V
JUZGADOS MENORES

ARTICULO 101. Juzgados de paz. Los juzgados menores se denominan juzgados de paz, a menos que por su especial naturaleza la ley o la Corte Suprema de Justicia les dé distinta denominación.

La Corte Suprema de Justicia establecerá los juzgados menores en el número y en los lugares que considere convenientes a la buena administración de la justicia.

ARTICULO 102. Sede. En cada cabecera departamental debe haber por lo menos un juzgado de paz. En lo que respecta a los municipios, la Corte Suprema de Justicia cuando lo considere conveniente, puede, atendiendo a la distancia y al número de habitantes, extender la jurisdicción territorial de los juzgados de paz a más de un municipio.

La Corte Suprema de Justicia podrá fijar sedes y distritos con independencia de la circunscripción municipal.

ARTICULO 103. Jueces itinerantes. ***(Reformado por Artículo 15 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).*** Cuando la Corte Suprema de Justicia lo considere necesario, puede acordar que los jueces de paz ejerzan sus atribuciones en forma itinerante en determinada circunscripción territorial.

ARTICULO 104. Facultades. Los jueces de paz ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio para el que hayan sido nombrados; su competencia por razón de la materia y de la cuantía serán fijadas por la Corte Suprema de Justicia; y sus atribuciones en el orden disciplinario, son las mismas respecto a sus subalternos, que las otorgadas en el propio caso a los jueces de primera instancia.

ARTICULO 105. Impedimentos. En caso de impedimento, excusa, o recusación declarados procedentes, o de falta temporal del juez de paz, será sustituido por otro de igual categoría, si lo hubiere en el municipio, y si no, por el juez de paz cuya sede sea más asequible. En

caso de falta absoluta, se procederá de la misma manera, mientras la Corte Suprema de Justicia nombra al sustituto.

ARTICULO 106. Residencia. Los jueces menores tienen la obligación de residir en el municipio de su jurisdicción; y si ésta se extendiera a dos o más municipios, en la sede que haya fijado la Corte Suprema de Justicia. Los jueces no pueden ausentarse de su jurisdicción sin el permiso correspondiente. El incumplimiento de éste artículo será considerado falta grave.

ARTICULO 107. Turnos. En donde haya más de un juez de paz, deben estos funcionarios permanecer en su despacho por turnos fuera de las horas de audiencia, a efecto de que haya un juez expedito para la práctica de diligencias que urgentemente demanden su intervención y para las sanciones económicas de los que sean detenidos por faltas, después de las horas ordinarias de audiencia. Los turnos serán distribuidos por el Presidente del Organismo Judicial.

El juez de paz que sin causa justificada no cumpliera con lo dispuesto en este artículo, sufrirá una multa de diez (Q.10.00) a cien (Q.100.00) quetzales que en cada caso impondrá de plano el Juez de Primera Instancia jurisdiccional. La causa justificada deberá probarse dentro de veinticuatro horas.

CAPITULO VI
SECRETARIOS DE LOS TRIBUNALES

ARTICULO 108. Secretarios. En cada uno de los Tribunales de justicia habrá un secretario que autorice las resoluciones que se dicten y las diligencias que se practiquen; y además, el personal que requiera el servicio.

Por ausencia, impedimento o enfermedad de los secretarios de los tribunales, se actuará con otro que se nombre específicamente o con dos testigos de asistencia.

ARTICULO 109. Requisitos. Para ser secretario de la presidencia del Organismo Judicial, de la Corte Suprema de Justicia, salas de

apelaciones y de los demás tribunales, se necesita ser guatemalteco, estar en el ejercicio de todos sus derechos, tener el título de abogado y notario y ser colegiado activo; pero en los últimos, a falta de abogado y notario, puede nombrarse a una persona idónea.

ARTICULO 110. Atribuciones. ***(Reformado por Artículo 16 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).*** El Secretario es el Jefe Administrativo del Tribunal y el órgano de comunicación con el público, y sus funciones las cumplirá subordinadas al Presidente del Tribunal o al juez, según el caso.

ARTICULO 111. Comunicaciones. Los secretarios de la presidencia del Organismo Judicial, Corte Suprema de Justicia y de los tribunales colegiados, son los órganos de comunicación con los funcionarios judiciales o administrativos de igual o inferior categoría.

El secretario de la Corte Suprema de Justicia, será sustituido en caso necesario y temporalmente por el secretario de la presidencia del Organismo Judicial o por el secretario que designe el Presidente de la Corte.

ARTICULO 112. Otras Obligaciones. Las demás obligaciones de los secretarios y del personal auxiliar de los tribunales, se especificarán en las leyes, reglamentos y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

TITULO IV
DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS PROCESOS

CAPITULO I
JURISDICCION Y COMPETENCIA

ARTICULO 113. Jurisdicción indelegable. La función jurisdiccional no puede delegarse por unos jueces a otros. Los jueces deben conocer y decidir por sí los asuntos de su potestad.

ARTICULO 114. Comisiones. Los jueces y tribunales pueden comisionar para diligencias determinadas a otros de la misma o inferior categoría, prefiriéndose al de igual materia y de distinta localidad. A los de la misma categoría se dirigirán por exhorto; a los inferiores, por despacho; y, a los superiores o a los de otros Estados, por suplicatorio o carta rogativa.

ARTICULO 115. **Suplicatorios.** Los suplicatorios para el extranjero los dirigirán, los tribunales por medio del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cuando otras leyes o tratados vigentes no dispongan diferente trámite.

ARTICULO 116. Declinatoria. Toda acción judicial deberá entablarse ante el juez que tenga competencia para conocer de ella; y siempre que de la exposición de los hechos, el juez aprecie que no la tiene, debe abstenerse de conocer y sin más trámite mandará que el interesado ocurra ante quien corresponda, en cuyo caso, a solicitud del interesado se remitirán las actuaciones al tribunal o dependencia competente. Lo anterior no tiene aplicación en los casos en que es admisible la prórroga de la competencia.

ARTICULO 117. Trámite de la declinatoria. El que fuere demandado, procesado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante un juez incompetente, podrá pedirle que se inhiba de conocer en el asunto y remita lo actuado al juez que corresponda.

La declinatoria debe interponerse por el interesado dentro de los tres días de ser notificado, indagado o citado; y se tramitará como incidente. La resolución que se dicte será apelable y el tribunal que conozca el recurso al resolverlo remitirá los autos al juez que corresponda, con noticia de las partes.

ARTICULO 118. Suspensión del proceso. No podrá continuar el trámite del asunto principal, mientras no esté resuelta la competencia.

Las disposiciones de este artículo y del anterior, se aplicarán únicamente en los casos que no estén normados por leyes especiales.

ARTICULO 119. Competencia dudosa. Si surgiere alguna duda o conflicto acerca de cual juez debe conocer de un asunto, los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia para que la cámara del ramo que proceda resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer.

ARTICULO 120. Prohibición de prorrogar. No pueden prorrogar competencia el Ministerio Público, ni los que ejercitan derechos ajenos, salvo los mandatarios y representantes que estuvieren legalmente facultados para hacerlo.

ARTICULO 121. Conocimiento de oficio. Es obligación de los tribunales conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces pueda ser prorrogada por tratarse de competencia territorial.

CAPITULO II
IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTICULO 122. Impedimentos. ***(Reformado por Artículo 13 del Decreto 11-93 del Congreso de la República).*** Son impedimentos para que un juez conozca un asunto determinado:

a) Ser parte en el asunto.
b) Haber sido el juez o alguno de sus parientes, asesor, abogado o perito en el asunto.
c) Tener el juez o alguno de sus parientes, interés directo o indirecto en el asunto.
d) Tener el juez parentesco con alguna de las partes.
e) Ser el juez superior pariente del inferior, cuyas providencias pendan ante aquél.
f) ***(Literal REFORMADO por Artículo 13 del Decreto 11-93 del Congreso de la República).*** Haber aceptado el juez o alguno de sus parientes, herencia, legado o donación de alguna de las partes.

g) Ser el juez socio o partícipe con alguna de las partes.
h) Haber conocido en otra instancia o en casación en el mismo asunto.

ARTICULO 123. Excusas. Los jueces deben excusarse en los casos siguientes:

a) Cuando tengan amistad íntima o relaciones con alguna de las partes, que a juicio del tribunal, según las pruebas y circunstancias, hagan dudar de la imparcialidad del juzgador.
b) Cuando el juez o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de alguna de ellas.
c) Cuando el juez viva en la misma casa con alguna de las partes, exceptuándose el caso de hoteles o pensiones.
d) Cuando el juez haya intervenido en el asunto del que resulta el litigio.
e) Cuando el juez o sus parientes hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos.
f) Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del juez hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes.
g) Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del juez o éste de aquéllas.
h) Cuando el juez, su esposa, descendientes, ascendientes, o hermanos y alguna de las partes, hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al juez, o a cualquiera de sus parientes mencionados.
i) Cuando el juez, su esposa o parientes consanguíneos, tengan juicio pendiente con alguna de las partes o lo hayan tenido un año antes.
j) Cuando el juez, antes de resolver, haya externado opinión, en el asunto que se ventila.
k) Cuando del asunto pueda resultar daño o provecho

para los intereses del juez, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos.

l) Cuando el juez, su esposa, o alguno de sus parientes consanguíneos tengan enemistad grave con alguna de las partes. Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentado dañar una de las partes al juez o éste a cualquiera de aquellos, en su persona, su honor o sus bienes, o a los parientes de unos y otros mencionados en este inciso.

En las causas criminales, la acusación o denuncia es motivo perpetuo de excusa, pero no será el antejuicio causa de recusación ni de excusa de los magistrados o jueces en los asuntos que estuvieran bajo su jurisdicción y por los cuales se hubiere iniciado, sino desde el momento en que se declare que ha lugar a formación de causa.

ARTICULO 124. Otras personas. Las causales expresadas en el artículo anterior comprenden también a los abogados y representantes de las partes.

ARTICULO 125. **Recusación.** ***(Reformado por Artículo 7 del Decreto 112-97 del Congreso de la República).*** Son causas de recusación las mismas de los impedimentos y de las excusas.

(Párrafo ADICIONADO por Artículo 7 del Decreto 112-97 del Congreso de la República). La recusación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en forma definitiva. Si se tratare de materia penal, la recusación deberá resolverse antes de iniciarse el debate. Pero, si la recusación se declarare procedente, serán nulas las diligencias practicadas desde la fecha en que se presentó la recusación. Si la recusación se declara improcedente se impondrá al recusante una multa de quinientos a mil quetzales. Por no corresponderles conocer del fondo del asunto, no podrán ser recusados los miembros del tribunal que conozca de una recusación.

ARTICULO 126. **Trámite de la excusa.** El juez que tenga causa de excusa, lo hará saber a las partes y éstas en el acto de la notificación o dentro de veinticuatro horas, manifestarán por escrito si la aceptan

o no. Vencido ese plazo sin que se hubiere hecho la manifestación, se tendrá por aceptada la excusa y el juez elevará los autos al tribunal superior, para el solo efecto que se designe el tribunal que deba seguir conociendo; de la misma manera se procederá en el caso de que las partes acepten expresamente la causal.

Si una de las partes aceptare expresa o tácitamente la causa invocada y la otra no, se elevarán los autos al tribunal superior, para que dentro de cuarenta y ocho horas, resuelva acerca de su procedencia, y si la declarare con lugar, remitirá los autos al juez que deba seguir conociendo.

En el caso de que ninguna de las partes acepte la excusa, el juez seguirá conociendo; pero ya no podrá ser recusado posteriormente por la misma causa.

ARTICULO 127. Trámite en tribunales colegiados. Si la excusa fuere de un miembro de un tribunal colegiado, la hará constar inmediatamente en las actuaciones, y el presidente del tribunal o el que haga sus veces, mandará que se haga saber a las partes para los efectos indicados en el artículo anterior. El tribunal, después de integrado como corresponde, resolverá lo que proceda dentro de cuarenta y ocho horas. De la misma manera se procederá en caso de impedimento, pero sin noticia de las partes.

ARTICULO 128. Derechos de las partes. Las partes tienen el derecho de pedir a los jueces que se excusen y el de recusarlos con expresión de causa, en cualquier estado del proceso antes que se haya dictado sentencia. Si el juez acepta como cierta la causal alegada, dictará resolución en ese sentido y elevará las actuaciones al tribunal superior para que dentro de cuarenta y ocho horas resuelva lo procedente. En caso de declararla con lugar, remitirá las actuaciones al que debe seguir conociendo.

ARTICULO 129. Trámite de la recusación. Si el juez estima que no es cierta la causal o que no ha lugar a la recusación, así lo hará constar en resolución motivada, y en el primer caso seguirá conociendo sin

más trámite, pero en el de recusación remitirá las actuaciones al tribunal superior, el que la tramitará y resolverá como incidente.

ARTICULO 130. **Trámite de impedimentos.** En caso de impedimento el juez se inhibirá de oficio y remitirá las actuaciones al tribunal superior, para que resuelva y las remita al juez que deba seguir conociendo.

ARTICULO 131. **Recusación en tribunales colegiados**. Cuando se recuse a miembros de tribunales colegiados, el recusado hará constar inmediatamente en los autos si reconoce o niega la causal de la recusación. El tribunal integrado como corresponde, le dará el trámite de los incidentes. Contra lo resuelto así como en el caso previsto en el artículo 127 no cabe recurso alguno.

ARTICULO 132. Suplentes. Por impedimento, excusa o recusación legalmente declarada de alguno de los magistrados de cualquier tribunal colegiado, se llamará a los respectivos suplentes, si aun así no se integrare el tribunal, se llamará a los suplentes de otros tribunales. Pero si por algún motivo no previsto no se pudiere integrar el tribunal, el asunto se remitirá a la presidencia del Organismo Judicial, para que en el plazo de tres días designe al que deba seguir conociendo.

ARTICULO 133. **Árbitros y expertos**. Por las mismas causales señaladas para los jueces, deben inhibirse o excusarse los árbitros y los expertos; y también pueden ser recusados por las partes siempre que las causas alegadas sobrevinieren o las supiere el recusante después de firmada la escritura de compromiso. En estos casos se observará el mismo trámite que cuando se trate de jueces.

ARTICULO 134. Secretarios y personal auxiliar. Las partes podrán recusar en un mismo asunto, hasta dos secretarios, oficiales auxiliares de justicia y notificadores, sin expresión de causa, y la recusación se resolverá de plano. Las recusaciones de estos empleados que fueren con expresión de causa, se tramitarán en forma de incidente verbal o escrito, según la clase de juicio en que se promueven.

CAPITULO III
INCIDENTES

ARTICULO 135. Incidentes. Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe.

ARTICULO 136. Suspensión de proceso. Los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto, se sustanciarán en la misma pieza de autos quedando éstos, mientras tanto, en suspenso.

Impide el curso del asunto todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho, continuar sustanciándolo. En todo caso el tribunal deberá calificar la naturaleza del incidente al darle trámite.

ARTICULO 137. Pieza separada. Los que no pongan obstáculo a la prosecución del asunto, se sustanciarán en pieza separada que se formará con los escritos y documentos que señala el juez; y cuando éstos no deban desglosarse, se certificarán en la pieza del incidente a costa del que lo haya promovido.

ARTICULO 138. Trámite. ***(Reformado por Artículo 8 del Decreto 112-97 del Congreso de la República).*** Promovido un incidente, se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días.

Los incidentes de nulidad carecerán de efectos suspensivos, excepto si el tribunal lo considera necesario y así lo declara en forma razonada y bajo su responsabilidad.

ARTICULO 139. **Prueba.** ***(Reformado por Artículo 17 del Decreto 64-90, por Artículo 9 del Decreto 112-97, y por Artículo 7 del Decreto 59-2005, todos del Congreso de la República).*** Si el incidente se

refiere a cuestiones de hecho y cualquiera de las partes pidiere que se abra a prueba o el juez lo considerare necesario, el mismo se abrirá a prueba por el plazo de ocho días. Las partes deben ofrecer las pruebas e individualizarlas al promover el incidente o al evacuar la audiencia.

ARTICULO 140. Resolución. ***(Reformado por Artículo 10 del Decreto 112-97, y por Artículo 8 del Decreto 59-2005, ambos del Congreso de la República).*** El Juez resolverá el incidente sin más trámite, dentro de tres días de transcurrido el plazo de la audiencia y si se hubiere abierto a prueba, la resolución se dictará dentro de igual plazo después de concluido el de prueba. La resolución será apelable, salvo los casos en que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por tribunales colegiados. El plazo para resolver el recurso, cuando proceda su interposición, será de tres días. La apelación tendrá efectos suspensivos en los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto principal. En los otros casos no tendrá dichos efectos y el asunto principal continuará su trámite hasta que se halle en estado de resolver en definitiva. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría correspondiente. Se exceptúan los incidentes que dieren fin al proceso, en cuyo caso se suspenderá el trámite.

CAPITULO IV
LAS RESOLUCIONES EN GENERAL

ARTICULO 141. Clasificación. ***(Reformado por Artículo 18 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).*** Las resoluciones judiciales son:

a) ***(Literal REFORMADO por Artículo 18 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).*** Decretos, que son determinaciones de trámite.

b) Autos, que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente.

c) Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley.

ARTICULO 142. **Plazo para resolver.** Las providencias o decretos deben dictarse a más tardar al día siguiente de que se reciban las solicitudes; los autos dentro de tres días; las sentencias dentro de los quince días después de la vista, y ésta se verificará dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del asunto, salvo que en leyes especiales se establezcan plazos diferentes, en cuyo caso se estará a lo dicho en esas leyes.

La infracción de éste artículo se castigará con una multa de veinticinco (Q.25.00) a cien (Q.100.00) quetzales, que se impondrá al juez o a cada uno de los miembros de un tribunal colegiado, salvo que la demora haya sido por causa justificada a juicio del tribunal superior. Esta causa se hará constar en autos, para el efecto de su calificación.

ARTICULO 142. Bis. Plazo para notificar. ***(Adicionado por Artículo 9 del Decreto 59-2005 del Congreso de la República).*** Las providencias o decretos serán notificadas dentro de un plazo máximo de los dos días siguientes de haberse dictado por el tribunal competente; los autos definitivos se notificarán dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes de haberse dictado por el tribunal competente.

Las sentencias se notificarán dentro de un plazo máximo de quince días de haberse proferido por el tribunal competente.

La infracción de este artículo hará incurrir en responsabilidad administrativa a los que resultaren responsables y se sujetarán a las sanciones que les podrá imponer la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 143. Requisitos. Toda resolución judicial llevará, necesariamente, el nombre del tribunal que la dicte, el lugar, la fecha, su contenido, la cita de leyes y las firmas completas del juez, del magistrado o de los magistrados, en su caso, y del secretario, o sólo la de éste cuando esté legalmente autorizado para dictar providencias o decretos de puro trámite.

ARTICULO 144. Irrevocabilidad de autos. Las sentencias y los autos no pueden ser revocados por el tribunal que los dictó. Se exceptúan:

a) Los autos originarios de los tribunales colegiados;
b) Las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia, que infrinjan el procedimiento, cuando no se haya dictado sentencia.

En estos casos procede la reposición.

ARTICULO 145. **Reposición de autos.** La reposición de autos se pedirá dentro de los dos días siguientes a la última notificación. De la solicitud se dará audiencia por dos días a la otra parte, y con su contestación o sin ella, el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes.

ARTICULO 146. **Revocatoria de decretos.** ***(Reformado por Artículo 19 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).*** Los decretos son revocables por el tribunal que los dictó; y tanto la solicitud como su tramitación se sujetarán a lo dispuesto por el artículo que antecede.

Si el proceso fuere verbal, el pedimento se hará en comparecencia, y el tribunal resolverá dentro de veinticuatro horas.

Contra las resoluciones que se dicten en estos y en los casos del artículo anterior, no cabrá recurso alguno.

CAPITULO V
LAS SENTENCIAS Y SU EJECUCION

ARTICULO 147. Redacción. ***(Reformado por Artículo 20 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).*** Las sentencias se redactarán expresando:

a) Nombre completo, razón social o denominación y domicilio de los litigantes; en su caso, de las personas que los hubiesen representado; y el nombre de los abogados de cada parte.

b) Clase y tipo de proceso y el objeto sobre el que versó, en relación a los hechos._

c) ***(Literal REFORMADA por Artículo 20 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).*** Se consignará en párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda, su contestación, la reconvención, las excepciones interpuestas y los hechos que se hubieren sujetado a prueba._

d) ***(Literal REFORMADA por Artículo 20 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).*** Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados; se expondrán, asimismo, las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descanse la sentencia._

e) ***(Literal REFORMADA por Artículo 20 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).*** La parte resolutiva, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso._

ARTICULO 148. Segunda Instancia. Las sentencias de segunda instancia contendrán un resumen de la sentencia recurrida rectificándose los hechos que hayan sido relacionados con inexactitud; los puntos que hayan sido objeto del proceso o respecto a los cuales hubiere controversia, el extracto de las pruebas aportadas y de las alegaciones de las partes contendientes; la relación precisa de los extremos impugnados en la sentencia recurrida con las consideraciones de derecho invocadas en la impugnación; el estudio hecho por el tribunal de todas las leyes invocadas, haciendo el análisis de las conclusiones en las que fundamenta su resolución, señalando cuanto confirma, modifica, o revoca de la sentencia recurrida.

ARTICULO 149. Casación. Las sentencias de casación contendrán un resumen de la sentencia recurrida; la exposición concreta de los motivos y submotivos alegados y las consideraciones acerca de cada uno de los motivos o submotivos invocados por las partes recurrentes

juntamente con el análisis del tribunal relativo a las leyes o doctrinas legales que estimó aplicables al caso y sobre tal fundamentación, la resolución que en ley y en doctrina proceda.

ARTICULO 150. Condena genérica. ***(Reformado por Artículo 21 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).*** Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida.

De no ser posible se establecerá, por lo menos, según hubiere sido pedido, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación en incidente, o bien se fijará su importe, por experto, aplicándose el procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil para la prueba de expertos.

ARTICULO 151. Varias pretensiones. La sentencia dictada para resolver la pretensión acerca de una cosa o un derecho, no impide ejercitar una pretensión diversa respecto de la misma cosa o derecho.

ARTICULO 152. **Inafectabilidad de terceros inauditos.** La sentencia dada contra una parte, no perjudica a tercero que no haya tenido oportunidad de ser oído y de defenderse en el proceso.

ARTICULO 153. Sentencias ejecutoriadas. Se tendrán por sentencias ejecutoriadas:

a) Las sentencias consentidas expresamente por las partes;
b) Las sentencias contra las cuales no se interponga recurso en el plazo señalado por la ley.
c) Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono;
d) Las de segunda instancia en asuntos que no admitan el recurso de casación;
e) Las de segunda instancia, cuando el recurso de casación fuere desestimado o declarado improcedente;

f) Las de casación no pendientes de aclaración o ampliación;
g) Las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad;
h) Los laudos, o decisiones de los árbitros, cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación.

Las disposiciones de este artículo, rigen para los autos.

ARTICULO 154. Interposición de recursos. Los plazos para interponer un recurso se contarán a partir del día siguiente a la última notificación de la totalidad de la sentencia o del auto en que se resuelva la aclaración o la ampliación, según el caso.

ARTICULO 155. Cosa Juzgada. ***(Reformado por Artículo 14 del Decreto 11-93 del Congreso de la República).*** Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir.

ARTICULO 156. Ejecución. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia. En lo penal se atenderá a lo que preceptúa la ley respectiva.

ARTICULO 157. Transacciones y laudos. Las transacciones y los laudos o sentencias de árbitros que tengan fuerza ejecutiva se ejecutarán por el juez que debiera haber conocido el asunto.

ARTICULO 158. Convenio en juicio. Los convenios celebrados en juicio serán ejecutados por el juez que conozca del asunto. Si se celebraran en segunda instancia se ejecutarán por el juez que conoció en la primera.

TITULO V
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I
ACTUACIONES JUDICIALES

ARTICULO 159. Redacción. ***(Reformado por Artículo 22 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).*** En toda clase de actuaciones judiciales, se prohíbe hacer uso de abreviaturas y cifras, salvo las citas de leyes. No se harán raspaduras y sobre palabras o frases equivocadas se pondrá una línea delgada que permita la lectura.

Antes de suscribirse las actuaciones, se salvará los testados y los entrelineados, bajo sanción de tenerse como no hechos.

ARTICULO 160. Entrega de expedientes. Por ningún motivo se entregarán los expedientes en confianza.

ARTICULO 161. Reposición de actuaciones. Los expedientes que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal, cuando el acto fuere punible.

La reposición de tales expedientes se tramitarán en forma de incidente. El auto que lo resuelva, determinará:

a) La procedencia de la reposición;
b) Las actuaciones y documentos que se consideren repuestos;
c) El estado procesal en que deben continuarse las actuaciones;
d) La determinación de diligencias practicadas, que no fue posible reponer, así como la fijación de un plazo que no exceda de quince días para practicarlas, de conformidad con las leyes procesales correspondientes, salvo que tratándose de documentos provenientes del extranjero, el juez dispusiera fijar uno mayor.

ARTICULO 162. Devolución de Documentos. Para sacar cualquier documento de los archivos y protocolos se requiere providencia judicial, que no se dictará sin conocimiento de causa y con citación de las partes.

ARTICULO 163. Parientes. Ni en la Corte Suprema de Justicia, ni en ningún otro tribunal colegiado pueden ser simultáneamente jueces, en un mismo tribunal, los parientes, ni conocer en diferentes instancias en el mismo asunto.

ARTICULO 164. ***(SUPRIMIDO por Artículo 23 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).*** **Regulación de procedimientos.** *La Corte Suprema de Justicia dictará las normas prácticas de interpretación general que sean convenientes para uniformar la aplicación de las leyes procesales. Tales normas deberán ser publicadas en el Diario Oficial.*

ARTICULO 165. Forma de actuaciones. ***(REFORMADO por Artículo 24 del Decreto 64-90 del Congreso de la República)*** Los actos procesales para los cuales la ley no prescribe una forma determinada, los realizarán los jueces de tal manera que logren su finalidad.

ARTICULO 166. Identificación. Para que las autoridades judiciales sean reconocidas en todos los casos en que sea necesaria su intervención, y además, para que se les guarden las consideraciones debidas, usarán el distintivo que acuerde la Corte Suprema de Justicia o bien se identificarán con la credencial extendida por el Presidente del Organismo Judicial.

ARTICULO 167. ***(SUPRIMIDO por Artículo 25 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).*** *Conocimiento de prevención. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los magistrados a la misma, tienen individualmente jurisdicción para impedir los delitos y aprehender a los delincuentes pudiendo requerir el auxilio de cualquier funcionario, empleado, agente de autoridad o particular y apremiarle en caso de renuencia, con multa de veinticinco (Q.25.00) a cien (Q.100.00) quetzales, o arresto de quince a treinta días de prisión.*

CAPITULO II
RELACIONES ENTRE LOS TRIBUNALES

ARTICULO 168. Solidaridad judicial. ***(Reformado por Artículo 26 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).*** Los tribunales se prestarán mutuo auxilio para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se ordenaren en la substanciación de los asuntos judiciales.

ARTICULO 169. Auxilio de autoridades. Para ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer práctica las resoluciones que dicten, los tribunales podrán requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, y los otros medios de acción conducentes de que dispongan.

(Párrafo SUPRIMIDO por Artículo 27 del Decreto 64-90 del Congreso de la República). *Requerida en forma legal, la autoridad debe prestar el auxilio sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide, ni la justicia o legalidad de la sentencia o resolución que se trata de ejecutar. En todo caso es responsable quien hubiere solicitado el auxilio de la fuerza pública.*

ARTICULO 170. Comisiones. Los magistrados, podrán cometer a los jueces de primera instancia y éstos a los jueces menores, la práctica de las diligencias expresadas en el artículo 68 cuando deban tener cumplimiento en el lugar que no sea el de su respectiva residencia.

No podrá cometerse la práctica de estas diligencias a los secretarios ni a persona alguna que no ejerza jurisdicción, salvo lo expresado en la Ley Constitucional de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

CAPITULO III
CERTIFICACIONES

ARTICULO 171. Certificaciones. ***(Reformado por Artículo 28 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).*** Los expedientes de las

actuaciones que practiquen los tribunales no deben salir fuera de la oficina, pudiendo darse a quienes lo soliciten, fotocopias simples o certificaciones. Se exceptúan de esta regla los procesos fenecidos que, con fines docentes, soliciten las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales y los demás casos que las leyes determinen. Cuando se trate de certificaciones y fotocopias parciales de los expedientes, será obligatoria la notificación de la parte contraria, si la hubiere, teniendo ésta derecho a que a su costa se complete la certificación o fotocopia solicitada con los pasajes que señale. De no hacer el depósito dentro del plazo de veinticuatro horas a partir del momento de entrega al tribunal de su solicitud, se emitirá la copia en los términos originariamente solicitados.

ARTICULO 172. Copia certificada. Se comprende bajo la denominación de copia certificada o certificación la que se extienda a mano, a máquina o utilizando cualquier medio de reproducción mecánica, electrónica u otro similar, y cuya autenticidad certifiquen los secretarios de los tribunales. En las copias certificadas o certificaciones se consignará el valor del papel empleado o de los timbres fiscales y de los honorarios que causen.

ARTICULO 173. Copia secretarial. Si el secretario del tribunal fuere notario, podrá dar fe plena de las actuaciones judiciales de que conozca el tribunal al cual sirve, sin precisar la intervención de ningún otro funcionario, bajo su responsabilidad, dejando razón en los autos.

ARTICULO 174. Recursos pendientes. En toda certificación de resoluciones que se extienda, se hará constar si existe o no recurso pendiente.

ARTICULO 175. Razón en los autos. En los expedientes o actuaciones pondrá el secretario, bajo su responsabilidad, razón de la fecha en que se diere la copia, haciendo una relación suscinta de ella.

ARTICULO 176. Trámite de devolución. ***(Reformado por Artículo 29 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).*** Cuando las partes necesiten sacar de las actuaciones en curso, los testimonios

o documentos que hubieren presentado, se les mandará devolver dejándolos certificados en las actuaciones o mediante la presentación por parte del solicitante de copia certificada o legalizada por notario. Cuando se trate de originales únicos, documentos simples legalizados o reconocidos, correspondencia epistolar, y demás que no sea posible obtener reposición idéntica, no podrán devolverse, salvo los documentos que sirvan de título ejecutivo y los títulos de crédito. En este caso, se devolverán debidamente razonados previa notificación a las partes y dejando fotocopia certificada en autos.

ARTICULO 177. Otras oficinas. Las disposiciones de este capítulo son aplicables a las certificaciones que se extiendan en cualquier otra dependencia u oficina del Estado, así como a constancias de actos o hechos, o a la existencia o no de documentos, razones o actuaciones en los expedientes.

CAPITULO IV
APREMIOS Y MULTAS

ARTICULO 178. Apremios. ***(Reformado por Artículo 15 del Decreto 11-93 del Congreso de la República).*** Los apremios son: apercibimiento, multa o conducción personal, que se aplicarán según la gravedad de la infracción, salvo cuando la ley disponga otra cosa.

ARTICULO 179. Aplicación. ***(Reformado por Artículo 16 del Decreto 11-93 del Congreso de la República)*** Las medidas coercitivas se impondrán por los Tribunales para que sean obedecidas sus resoluciones, a las personas que han rehusado cumplirlas en los plazos correspondientes, a excepción del apercibimiento que se impondrá desde la primera resolución que establezca el mandato del Juez.

ARTICULO 180. Sujeto. Los apremios son aplicables a los abogados, a los representantes de las partes y a los funcionarios o empleados que dependan del tribunal, en los mismos casos que a los litigantes.

ARTICULO 181. Plazo de aplicación. Las partes no pueden pedir apremio, ni al juez ordenarlo, antes de vencerse el plazo señalado para

cumplir el mandato judicial, salvo lo referente al diligenciamiento de pruebas en las que sea necesaria la colaboración de la contraparte, las cuales se exigirán bajo apercibimiento.

ARTICULO 182. Reconsideración de apremio. Contra cualquier providencia de apremio el interesado podrá pedir la reconsideración dentro de los dos días siguientes a ser notificado. La resolución del tribunal, que dictará también dentro de dos días, será apelable, si fuere dictada por un juez menor o de primera instancia. La resolución de un tribunal colegiado admitirá la reposición en el mismo plazo.

ARTICULO 183. Apremio ilegal. En el caso de haberse pedido y ordenado ilegalmente el apremio, quedarán obligados solidariamente el juez y la parte que lo pidió, a la reparación de los daños y perjuicios causados por el apremio.

El apremio que imponga el tribunal indebidamente o sin que conste el haberse desobedecido su resolución, se considerará como abuso de autoridad.

ARTICULO 184. Comparecencia obligada. Salvo disposiciones especiales de la ley, la persona que estando en el lugar se resista a comparecer ante el juez para alguna diligencia judicial, podrá ser conducida por la policía nacional. Este apremio no se aplicará para las diligencias de las notificaciones.

ARTICULO 185. Multas. Los tribunales tienen la obligación de imponer las multas establecidas en la Ley; y si no lo hicieren sus titulares quedarán responsables por su valor. Las partes tienen derecho de gestionar la efectividad de estas sanciones y también debe hacerlo el Ministerio Público.

ARTICULO 186. Cuantía de las multas. En los casos no precisados por la Ley, la multa no bajará de cinco (Q.5.00) ni excederá de cien (Q.100.00) quetzales. Quien no cubriere la multa en el plazo que se le fije incurrirá en el delito de desobediencia, sin perjuicio del pago de la multa.

ARTICULO 187. Ingreso de las multas. Todas las multas o conmutas que provengan de la administración de justicia ingresarán a la Tesorería del Organismo Judicial, por ser fondos privativos de este Organismo.

TITULO VI
MANDATARIOS JUDICIALES Y ABOGADOS

CAPITULO I
MANDATARIOS JUDICIALES

ARTICULO 188. Mandatarios judiciales. ***(Reformado por Artículo 30 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).*** Las personas hábiles para gestionar ante los tribunales, que por cualquier razón no quieran o no puedan hacerlo personalmente, o las personas jurídicas que no quieran concurrir por medio de sus presidentes, gerentes o directores pueden comparecer por medio de mandatarios judiciales, a cualquier acto siempre que tengan conocimiento de los hechos objeto del proceso. En caso de las sociedades constituidas en el extranjero, sus representantes que tengan facultades judiciales deberán sustituirlas en un Abogado, para comparecer a juicio, si no tiene esa profesión.

ARTICULO 189. Forma de los mandatos. ***(Reformado por Artículo 17 del Decreto 11-93 del Congreso de la República).*** El mandato debe conferirse en escritura pública para los asuntos que se ventilen en la forma escrita, y su testimonio deberá registrarse en el Archivo General de Protocolos de la Presidencia del Organismo Judicial y en los registros que proceda conforme a la Ley.

ARTICULO 190. Facultades. ***(Reformado por Artículo 31 del Decreto 64-90, y por Artículo 18 del Decreto 11-93, ambos del Congreso de la República).*** Los mandatarios judiciales por el solo hecho de su nombramiento, tendrán las facultades suficientes para realizar toda clase de actos procesales. Necesitan facultades especialmente conferidas para:

a) Prestar confesión y declaración de parte.
b) Reconocer y desconocer parientes.
c) Reconocer firmas.
d) Someter los asuntos a la decisión de árbitros, nombrarlos o proponerlos.
e) Denunciar delitos y acusar criminalmente.
f) Iniciar o aceptar la separación o el divorcio, para asistir a las juntas de reconciliación y resolver lo más favorable a su poderdante; y para intervenir en juicio de nulidad de matrimonio.
g) Prorrogar competencia.
h) Allanarse y desistir del juicio, de los ocursos, recursos, incidentes, excepciones y de las recusaciones, así como para renunciarlos.
i) Celebrar transacciones y convenios con relación a litigio.
j) Condonar obligaciones y conceder esperas y quitas.
k) Solicitar o aceptar adjudicaciones de bienes en pago.
l) Otorgar perdón en los delitos privados.
m) Aprobar liquidaciones y cuentas.
n) Sustituir el mandato total o parcialmente, reservándose o no su ejercicio y otorgar los mandatos especiales para los que estuviere facultado.
ñ) Los demás casos establecidos en las demás leyes.

ARTICULO 191. Obligaciones de los mandatarios judiciales. Son obligaciones de los mandatarios judiciales:

a) Acreditar su representación.
b) No desamparar el asunto en que hubiesen gestionado mientras no hayan sido reemplazados en su ejercicio.
c) Satisfacer los gastos necesarios que les corresponda para el curso del asunto.

d) Cumplir con las demás obligaciones de los mandatarios en general y las que les impongan otras leyes y los reglamentos respectivos.

ARTICULO 192. Prohibiciones y responsabilidades. Los mandatarios están sujetos a las prohibiciones de los abogados e incurren en igual responsabilidad que ellos.

ARTICULO 193. Impedimentos. ***(Reformado por Artículo 32 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).*** No pueden ser mandatarios judiciales:

a) Los que por sí mismos no pueden gestionar en asuntos judiciales.

b) Los que tengan auto de prisión o condena pendiente, por cualquier delito, por el tiempo fijado en la sentencia.

c) ***(Literal REFORMADO por Artículo 32 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).*** Quienes no sean Abogados salvo cuando se trate de la representación del cónyuge, de su conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo, y de sus parientes dentro de los grados de ley o cuando el mandato se otorgue para ejercitarlo ante los juzgados menores y únicamente en asuntos que no excedan de quinientos (Q.500.00) quetzales o ante jueces o tribunales en cuya jurisdicción no ejerzan más de tres abogados.

d) Los magistrados, jueces, funcionarios y empleados del Organismo Judicial y los pasantes y meritorios de los tribunales.

e) Los funcionarios y empleados remunerados del Organismo Ejecutivo, con excepción de los que ejercen la docencia o desempeñen cualquier cargo que no sea de tiempo completo.

ARTICULO 194. Revocatoria de mandato. La revocatoria de un mandato no surtirá efecto en un asunto en que estuviere actuando el mandatario, mientras el mandante no manifieste en forma legal al juez, que se apersona en el asunto y que fija para recibir notificaciones una casa en la población donde el Tribunal tiene su asiento o mientras otra persona no compruebe en el proceso que ha subrogado al mandatario y fije la residencia a que se refiere este artículo.

Si el mandatario cuyo mandato ha sido revocado quedare inhabilitado, se ordenará la inmediata presentación del sustituto, con el apercibimiento de nombrar defensor judicial, si no se verifica.

ARTICULO 195. Supletoriedad. Las disposiciones de este capítulo son aplicables a cualesquiera otros representantes de las partes.

CAPITULO II
ABOGADOS

ARTICULO 196. Calidad de Abogado. ***(Reformado por Artículo 33 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).*** Para ejercer la profesión de abogado, se requiere el título correspondiente; ser colegiado activo; estar inscrito en el Registro de Abogados que se lleva en la Corte Suprema de Justicia; estar en el goce de derechos ciudadanos; y no tener vigente ninguna clase de suspensión. Ninguna autoridad judicial, administrativa o de otra índole, puede limitar el ejercicio de la profesión de Abogado, salvo que esté fundada en ley.

ARTICULO 197. Actuación de los abogados. Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia deberán ser respaldados con la firma y sello de abogado colegiado, y sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión. El abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma. No es necesaria la intervención de un abogado en los asuntos verbales de que conozcan los juzgados menores, en las gestiones del Ministerio Público, cuando el cargo no esté servido por profesional; y en los demás casos previstos por otras leyes.

ARTICULO 198. Derechos de los abogados. ***(Reformado por Artículo 34 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).*** Los tribunales y jueces dejarán a los abogados en la justa libertad que deben tener para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes. Los abogados deben proceder con arreglo a las leyes y con el respecto debido a los tribunales y autoridades; serán citados por éstas con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se coartará directa ni indirectamente

el libre desempeño de su alta investidura e igual trato deberán darles las autoridades, funcionarios y empleados de la Administración Pública de cualquier jerarquía. Los tribunales darán a los abogados el trato respetuoso inherente a su investidura.

ARTICULO 199. Impedimentos. ***(Reformado por Artículo 35 del Decreto 64-90, por Artículo 5 del Decreto 75-90, y por Artículo 11 del Decreto 112-97, todos del Congreso de la República).*** No podrán actuar como abogados:

a) Los incapacitados.

b) ***(Literal REFORMADO por Artículo 5 del Decreto 75-90 del Congreso de la República).*** Quienes tengan auto de prisión o condena pendiente por el tiempo fijado en la sentencia respectiva y quienes estando comprendidos en los casos anteriores, gozaren de libertad con base en las facultades, que para otorgarla tiene el Juez.

c) Quienes no puedan ser mandatarios judiciales, salvo el caso de que actúen en caso propio, de su cónyuge, de su conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo, o de sus hijos menores de edad.

d) Quienes hubieren sido declarados inhábiles de conformidad con la Ley.

e) Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Legislativo; con excepción de los que ejercen docencia o desempeñen cualquier cargo que no sea de tiempo completo. Los Diputados al Congreso de la República, no están comprendidos en esta prohibición.

f) ***(Literal ADICIONADO por Artículo 11 del Decreto 112-97 del Congreso de la República).*** Los funcionarios y empleados públicos que laboren a tiempo completo que han sido nombrados precisamente para actuar como abogados, sólo podrán hacerlo para la dependencia en la que presten sus servicios.

ARTICULO 200. Obligaciones. Son obligaciones de los abogados:

a) Guardar lealtad procesal a las partes y al tribunal. Comportarse en su conducta pública y profesional con decencia, honorabilidad y decoro. Su vida privada debe ser compatible con tales calificaciones.

b) Alegar por escrito o de palabra, sin faltar a la verdad de los hechos, ni contra las disposiciones legales.

c) Defender gratuitamente a los declarados pobres y a los procesados que no nombren defensor. Los jueces cuidarán de distribuir equitativamente, entre los abogados de su jurisdicción la defensa de los pobres, y tienen facultad para imponer a aquellos, multas de cinco (Q. 5.00) a veinticinco (Q. 25.00) quetzales, cuando sin justa causa no cumplan su deber.

ARTICULO 201. Prohibiciones. ***(Reformado por Artículo 36 del Decreto 64-90 del Congreso de la República).*** Es prohibido a los abogados:

a) Actuar en los juicios en que el juez tuviere que excusarse o pudiera ser recusado a causa de la intervención del profesional.

b) Invocar leyes supuestas o truncadas.

c) Revelar el secreto de su cliente.

d) Abandonar, sin justa causa, los asuntos que hubiere comenzado a defender.

e) Interrumpir el discurso o declaración de la parte contraria o de su abogado.

f) Exigir a su cliente honorarios mayores que los concertados o los que fijan los aranceles.

g) Defender a una parte después de haber principiado la defensa de la otra en el mismo asunto.

h) ***(SUPRIMIDO por Artículo 36 del Decreto 64-90 del Congreso de la República)*** *Ser fiadores o prestar garantía en ninguna clase de procesos salvo en causa propia, de su cónyuge o de sus parientes en grado de ley.*

i) Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que prescriben las leyes y reglamentos.

Los tribunales están obligados a proceder conforme a esta Ley, en los casos de infracción de éste artículo.

ARTICULO 202. Responsabilidad. Los abogados son responsables de los daños y perjuicios que sufran sus clientes por su ignorancia, culpa, dolo, descuido, negligencia o mala fe comprobadas.

ARTICULO 203. Sanciones. ***(Reformado por Artículo 10 del Decreto 59-2005 del Congreso de la República)*** Por la interposición de recursos frívolos o impertinentes que evidentemente tiendan a entorpecer los procedimientos, y por la presentación de escritos injuriosos o con evidente malicia, será sancionado el abogado, las dos primeras veces con multa de doscientos a mil quetzales y la tercera, con separación de la dirección y procuración del asunto, sin perjuicio de otras sanciones que pudiere imponer el Colegio de Abogados y Notarios, en aras de la adecuada disciplina y prestigio del gremio.

Contra la resolución que decreta multas o la separación, cabe el recurso de apelación, pero si se tratare de tribunales colegiados, sólo cabe la reposición, garantizando en todo caso al presunto responsable el derecho de defensa y el debido proceso. Tal recurso no interrumpirá el curso del asunto en trámite. Esta cuestión será tramitada en incidente y en cuerda separada.

ARTICULO 204. Consecuencias de las sanciones. Todas las inhabilitaciones se decretarán por el tribunal que conozca del asunto, haciéndose saber a la Corte Suprema de Justicia; ésta lo comunicará a su vez a los demás tribunales y al Colegio de Abogados, ordenando que se haga la correspondiente anotación en el Registro de Abogados y que se publique en el Diario Oficial y en la Gaceta de los Tribunales.

TITULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 205. Interpretación de plazos. Los términos y plazos que hubiesen empezado a correr y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 206. Términos. En las disposiciones en las que se utilice la palabra término o se expresa únicamente número de días, se entenderá que se trata de plazo y se estará a lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 207. Epígrafes. Los epígrafes que encabezan los artículos de esta Ley no tienen más valor ni función que el de facilitar la consulta y carecen de carácter legal.

ARTICULO 208. Derogatorias.** ***(Reformado por Artículo 12 del Decreto 112-97 y Artículo 10 Decreto 59-2005 ambos del Congreso de la República) Se derogan la Ley del Organismo Judicial, contenida en el Decreto número 1762 del Congreso de la República y las leyes que la modificaron: Decretos números 74-70 y 78-72 del Congreso de la República, y Decreto Ley 56-83, salvo en lo relativo a las dependencias de la Presidencia del Organismo Judicial, hasta que sean emitidos los nuevos reglamentos.

(Párrafo adicionado por Artículo 12 del Decreto 112-97, y SUPRIMIDO por Artículo 11 del Decreto 59-2005 del Congreso de la República). *Las normas procesales de la presente ley prevalecen sobre las disposiciones contenidas en otras leyes.*

(NOTA: Ver Acuerdo 49-2002 de la Corte de Constitucionalidad, de fecha 8 de agosto de 2002, sobre la interpretación del artículo 208 de esta ley).

ARTICULO 209. Vigencia. ***(Reformado por Artículo 1 del Decreto 27-89, y por Artículo 1 del Decreto 29-90, ambos del Congreso de la***

República). La presente ley entrará en vigencia el día 31 de diciembre de 1990.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A DIEZ DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

ALFONSO ALONSO BARILLAS,

Presidente.

LEONEL BROLO CAMPOS, GUILLERMO VILLAR ANLE

Secretario. Secretario.

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

CEREZO AREVALO.

El Secretario General de la Presidencia de la República,

LUIS FELIPE POLO LEMUS

ANEXOS

CONVENIO[1] SUPRIMIENDO LA EXIGENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS[2]

(hecho el 5 de octubre de 1961)

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Deseando suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular para los documentos públicos extranjeros,

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1

El presente Convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.

Se considerarán como documentos públicos en el sentido del presente Convenio:

a) los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial;
b) los documentos administrativos;
c) los documentos notariales;
d) las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro,

1. Se utiliza el término "Convenio" como sinónimo de "Convención".

2. Se ha utilizado como texto de base la traducción realizada en España y publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 25 de septiembre de 1978. Existen también otras traducciones realizadas en Argentina y Panamá.

comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

Sin embargo, el presente Convenio no se aplicará:

a) a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares;
b) a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

ARTÍCULO 2

Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique el presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido del presente Convenio, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

ARTÍCULO 3

La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla[3] descrita en el art. 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimane el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.

3 En la traducción realizada en Argentina se utiliza el término “acotación” por “apostilla”.

ARTÍCULO 4

La apostilla prevista en el art. 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá acomodarse al modelo anejo al presente Convenio.[3]

Sin embargo, la apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segunda lengua. El título > deberá mencionarse en lengua francesa.

ARTÍCULO 5

La apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento.

Debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documente lleve.

La firma, sello o timbre que figuren sobre la Apostilla quedarán exentos de toda certificación.

ARTÍCULO 6

Cada Estado contratante designará las autoridades, consideradas en base al ejercicio de sus funciones como tales, a las que dicho Estado atribuye competencia para expedir la apostilla prevista en el párrafo primero del art. 3.

Cada Estado contratante notificará esta designación al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión. Le notificará también a dicho Ministerio cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

ARTÍCULO 7

Cada una de las autoridades designadas conforme al art. 6 deberá llevar un registro o fichero en el que queden anotadas las apostillas expedidas, indicando:

a) el número de orden y la fecha de la Apostilla,
b) el nombre del signatario del documento público y la calidad en que haya actuado o, para los documentos no firmados, la indicación de la autoridad que haya puesto el sello o timbre.

A instancia de cualquier interesado, la autoridad que haya expedido la apostilla deberá comprobar si las anotaciones incluidas en la apostilla se ajustan a las del registro o fichero.

ARTÍCULO 8

Cuando entre dos o más Estados contratantes exista un tratado, convenio o acuerdo que contenga disposiciones que sometan la certificación de una firma, sello o timbre a ciertas formalidades, el presente Convenio sólo anulará dichas disposiciones si tales formalidades son más rigurosas que las previstas en los arts. 3 y 4.

ARTÍCULO 9

Cada Estado contratante adoptará las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos o consulares procedan a legalizaciones, en los casos en que el presente Convenio prevea la exención de las mismas.

ARTÍCULO 10

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como de Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía.

Será ratificado, y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

ARTÍCULO 11

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto en el párrafo segundo del art. 10.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 12

Cualquier Estado al que no se refiera el art. 10, podrá adherirse al presente Convenio, una vez entrado éste en vigor en virtud del art. 11, párrafo primero. El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hayan formulado objeción en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el art. 15, letra d). Tal objeción será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado adherente y los Estados que no hayan formulado objeción a la adhesión a los sesenta días del vencimiento del plazo de seis meses mencionado en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 13

Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que el presente Convenio se extenderá a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, o a uno o más de

ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Posteriormente, cualquier extensión de esta naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que haya firmado y ratificado el Convenio, éste entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el art. 11. Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que se haya adherido al Convenio, éste entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el art. 12.

ARTÍCULO 14

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al párrafo primero del art. 11, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido posteriormente al mismo.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años.

Podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia sólo tendrá efecto con respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

ARTÍCULO 15

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados a que se hace referencia en el art. 10, así como a los Estados

que se hayan adherido conforme al art. 12:

a) las notificaciones a las que se refiere el art. 6, párrafo segundo;
b) las firmas y ratificaciones previstas en el art. 10;
c) la fecha en la que el presente Convenio entrará en vigor conforme a lo previsto en el art. 11, párrafo primero;
d) las adhesiones y objeciones mencionadas en el art. 12 y la fecha en la que las adhesiones hayan de tener efecto;
e) las extensiones previstas en el art. 13 y la fecha en la que tendrán efecto;
f) las denuncias reguladas en el párrafo tercero del art. 14.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 5 de octubre de 1961, en francés e inglés, haciendo fe el texto francés en caso de divergencia entre ambos textos, en un solo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática una copia auténtica, a cada uno de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, y también a Islandia, Irlanda, Liechtenstein y Turquía.

ANEXO AL CONVENIO

Modelo de apostilla*

La apostilla tendrá la forma de un cuadrado de 9 centímetros de lado, como mínimo

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. País:.....

El presente documento público
2. ha sido firmado por.....
3. quien actúa en calidad de.....
4. y está revestido del sello/timbre de.....
.....

Certificado
5. en.....6. el día.....
7. por.....
.....
8. bajo el número.....
9. Sello/timbre: 10. Firma:
....

*Aunque se incluye aquí la versión castellana, debe recordarse la obligación impuesta por el art. 4 del Convenio.

BIBLIOGRAFÍA

- Informe explicativo (en francés): *LOUSSOUARN, Y., Actes et documents de la Neu-vième session,* vol. II, Conférence de La Haye de Droit international privé, 1960, pp. 173 ss.
- *ALONSO HORCADA, M. L., y ZAMORA CABOT, F. J.,* «Aplicación del Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961 de supresión de la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros: algunos aspectos recientes de la práctica española», *Revista Jurídica Española La Ley,* núm. 1.202, 1985, pp. 1ss.
- BISCOTTINI, G., «L'efficacité des actes administratifs étrangers», *Recueil des Cours de l` Académie de droit international de La Haye, vol. 104, 1961-III*, pp. 635 ss.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Curso de Derecho internacional privado*, 2.ª ed., 1993, pp. 617 ss.
- Pocar, F., *L'assistenza giudiziaria internazionale in materia civile,* Padua, 1967.
- VAN NES, Th. J., «Aspecten van de vereenvoudiging of afschaffing van de legalisatie en wat daarmede samenhangt», *Weekblad voor Privaatrecht, Notaris-amt en Registratie,* 1959, núm. 4.577, pp. 148 ss.; en español, «Algunos aspectos de la simplificación o de la supresión de la legalización y de los problemas que de ello se derivan», *Revista Internacional de Notariado,* 1959, pp. 147 ss.
- «De Negende Zitting van de Haagse Conferentie voor internationaal privaatrecht en de Union internationale du Notariat latin», *Weekblad voor Privaatrecht, Notaris-amt en Registratie,* 1961, núm. 4.666, pp. 98 ss.; en español, «Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y la Unión internacional de Notariado latino», *Revista Internacional de Notariado,* 1961, pp. 125 ss.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
ACUERDO NÚMERO 49-2002

LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

CONSIDERANDO

I

Que la justicia es impartida atendiendo a los dictados de la Constitución y las leyes de la República y que corresponde a los tribunales la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado;

II

Que los valores como conceptos axiológicos portadores de metas o fines sublimes, se concretan a través de la administración de justicia, la cual –para ser vehículo de tan alto cometido- debe servirse de manera pronta y cumplida:

III

Que la hermenéutica jurídica –mediante la analogía y la integración- es fórmula unificadora de criterios dispares, que al ser aplicados por los juzgadores, pueden provocar confusión, inseguridad y retardo en la administración de justicia.

IV

Que a la Corte de Constitucionalidad le ha sido atribuida la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes, a través del examen que de las mismas se contiene en las sentencias que emite, siendo por disposición constitucional imperativo el acatamiento de la doctrina legal sentada por este tribunal;

V

Que en virtud de las controversias suscitadas en los Tribunales de la República, en relación a la interpretación de los artículos 45 inciso e) y 208, segundo párrafo de la Ley del Organismo Judicial, la Corte de Constitucionalidad de manera reiterada se ha manifestado respecto al criterio prevaleciente sobre dicho asunto, como se aprecia, entre otras, en la sentencias de diecisiete de mayo de dos mil uno, veintiuno de febrero de dos mil uno y veinticuatro de mayo de dos mil, dictadas en los expedientes treinta y cuatro – dos mil uno, setecientos cuatro – dos mil y cuarenta y ocho – dos mil (Gacetas Jurisprudenciales números sesenta , cincuenta y nueve y cincuenta y seis , respectivamente);

POR TANTO:

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y lo que disponen los artículos 42, 43, 163 y 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

ACUERDA:

Informar a la comunidad forense guatemalteca –especialmente a los tribunales de justicia- de la interpretación formulada por esta Corte sobre los artículos 45 inciso e) y 208 segundo párrafo de la Ley del Organismo Judicial, para los efectos legales consiguientes.

El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y entrará en vigencia ocho días después de su publicación. Dado en la Corte de Constitucionalidad, el ocho de agosto de dos mil dos.

Saúl Dighero Herrera, Presidente; Mario Guillermo Ruíz Wong, Magistrado; Cipriano Francisco Soto Tobar, Magistrado; Juan Francisco Flores Juárez, Magistrado; Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano, Magistrado. Aylin Ordoñez Reyna, Secretaria Adjunta.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACUERDO NÚMERO 18-2012

CONSIDERANDO

Es deber del Estado, de conformidad con la Constitución Política de la República, garantizar a sus habitantes una justicia accesible e imparcial, lo que hace necesario emitir disposiciones generales que regulen la forma de reemplazo de los jueces que integran los órganos jurisdiccionales con competencia en materia penal, por impedimento, excusa o recusación.

CONSIDERANDO

Que el Código Procesal Penal establece que la víctima, el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva, lo que implica el acceso a la justicia en sedes jurisdiccionales cercanas para la solución de sus conflictos, así como la prontitud y sencillez de procedimientos que reemplacen a jueces que tengan causal de reemplazo, en un caso concreto.

POR TANTO

Con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos 203 y 209 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 67 y 432 del Código Procesal Penal; 54 literal a), 63 y 77 de la Ley del Organismo Judicial, la Corte Suprema de Justicia, integrada como corresponde,

ACUERDA:

Artículo 1. Forma de reemplazo en caso de impedimento, excusa o recusación en materia penal. ***(Modificado por artículo 1 del Acuerdo 40-2015 de la Corte Suprema de Justicia).*** Después de agotado el trámite en donde se conozca sobre una causa de impedimento, excusa o recusación, y ésta fuere resuelta con lugar, en la misma resolución,

el Tribunal Superior, designará el Juez o Tribunal que lo reemplazará con base a las siguientes literales, las que deberán aplicarse en orden de prelación.

a) Para los Jueces de Primera Instancia:

a.1) En los municipios en donde hubiere más de dos jueces de primera instancia del ramo penal, el expediente pasará a conocimiento del que sigue en orden numérico y al primero si fuere el último el de la (sic).

a.2) En los municipios en donde hubieren dos jueces de primera instancia del ramo penal, el expediente se remitirá para su diligenciamiento al otro juez de primera instancia del ramo penal con sede en la misma circunscripción municipal.

a.3) Si solamente existe un juez de primera instancia del ramo penal en la circunscripción municipal, el expediente se remitirá para su diligenciamiento a otro juez de primera instancia del ramo en la circunscripción municipal o departamental más próxima.

b) Para los Tribunales de Sentencia:

b.1) Cuando la causal sea para la totalidad de integrantes:

i) En los municipios en donde hubiere más de dos Tribunales de Sentencia, el expediente pasará a conocimiento del que siguiere en orden numérico y al primero sí fuere el último el de la causal.

ii) En los municipios en donde hubieren dos Tribunales de Sentencia, el expediente se remitirá para su diligenciamiento a otro Tribunal de Sentencia con sede en la misma circunscripción municipal.

iii) Si solamente existe un Tribunal de Sentencia en la circunscripción municipal, el expediente se remitirá para su diligenciamiento al Tribunal de Sentencia del Ramo Penal en la circunscripción municipal o departamental más próxima.

iv) En los casos en que no sea posible por alguna circunstancia remitir el expediente de acuerdo a los criterios anteriores, se solicitará por la vía más expedita al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, de la lista de jueces suplentes, los nombres de los que pueden ser designados inmediatamente para su integración.

b.2) Cuando la causal no sea para la totalidad de integrantes:

i) Se tendrá que conformar el Tribunal de Sentencia Penal, solicitando por la vía más expedita al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, de la lista de jueces suplentes, el o los nombres de los que pueden ser designados inmediatamente para su integración.

c) Para Jueces de los Tribunales de Sentencia que conozcan en forma unipersonal:

c.1) El expediente se remitirá para su diligenciamiento al juez del mismo Tribunal de Sentencia que siga en el orden de designación interna de casos, si el designado también tuviere causal de reemplazo, pasará al juez del mismo tribunal que no tenga impedimento, causal, de excusa o recusación.

c.2) En caso de que ninguno de los tres jueces del tribunal de sentencia puedan conocer por haberse declarado con lugar la existencia de causal de reemplazo, y existiere en el mismo municipio dos o más Tribunales de Sentencia, el expediente pasará a conocimiento del que siguiere en orden numérico y al primero si fuere el último de donde proviene la causal, para que éste, de conformidad con su orden interno de asignación de casos, designe al juez que deba de conocer.

c.3) Si solamente existiere un Tribunal de Sentencia en la circunscripción municipal, el expediente se remitirá para su diligenciamiento al Tribunal de Sentencia del Ramo Penal en la circunscripción municipal o departamental más próxima.

c.4) En los casos en que no sea posible por alguna circunstancia remitir el expediente de acuerdo a los criterios anteriores, se solicitará por la vía más expedita al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, de la lista de jueces suplentes, el nombre de quien puede ser designado inmediatamente.

d) Para los Juzgados de Primera Instancia con competencia penal en procesos de mayor riesgo:

d.1) El expediente se remitirá para su diligenciamiento al juez de primera instancia que también tenga asignada competencia penal en procesos de mayor riesgo, siempre que a éste no se le hubiere declarado la existencia de causal de reemplazo.

d.2) En caso de que todos los jueces de primera instancia con competencia penal en procesos de mayor riesgo tuvieren causal de reemplazo, conocerá, excepcionalmente un juez suplente. Para el efecto se solicitará por la vía más expedita al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, de la lista de jueces suplentes, el nombre de quien puede ser designado inmediatamente.

e) Para los Tribunales de Sentencia con competencia penal en procesos de mayor riesgo:

e.1) Cuando la causal de reemplazo sea para la totalidad de integrantes del Tribunal de Sentencia:

i) El expediente pasará a conocimiento del Tribunal de Sentencia, que también tenga asignada competencia penal en procesos de mayor riesgo que siguiere, de acuerdo al orden establecido y al primero si fuere el último el de la causal, siempre que a éste no se le hubiere declarado la existencia de causal de reemplazo.

ii)En caso de que todos los Tribunales de Sentencia con competencia penal en procesos de mayor riesgo tuvieren causal de reemplazo, se solicitará por la vía más expedita al Secretario de la Corte Suprema de Justicia,

que designe inmediatamente, en forma aleatoria, dentro de la lista de jueces suplentes a quienes deberán integrar el Tribunal.

e.2) Cuando la causal no sea para la totalidad de integrantes:

i) Se tendrá que conformar, solicitando por la vía más expedita al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, que designe inmediatamente, en forma aleatoria, dentro de la lista de jueces suplentes al juez que integrará el Tribunal.

f) Para los Juzgados de Primera Instancia con competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, violencia sexual, explotación y trata de personas.

f.1) El expediente se remitirá para su diligenciamiento al juez de primera instancia de la sede jurisdiccional más cercana que también tenga asignada competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, violencia sexual, explotación y trata de personas, siempre que a éste no se le hubiere declarado la existencia de causal de reemplazo.

f.2) En caso de que todos los jueces de primera instancia con competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, violencia sexual, explotación y trata de personas tuvieren causal de reemplazo, conocerán, excepcionalmente, los jueces de primera instancia penal del mismo municipio del Juzgado de Primera Instancia con competencia que originalmente debía conocer.

g) Para los Tribunales de Sentencia con competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, violencia sexual, explotación y trata de personas:

g.1) Cuando la causal de reemplazo sea para la totalidad de integrantes del Tribunal de Sentencia:

i) El expediente se remitirá para su diligenciamiento al Tribunal de Sentencia de la sede jurisdiccional más

cercana que también tenga competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, violencia sexual, explotación y trata de personas, siempre que a éste no se le hubiere declarado la existencia de causal de reemplazo.

ii) En caso de que todos los Tribunales de Sentencia con competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, violencia sexual, explotación y trata de personas, tuvieren causal de reemplazo, conocerán excepcionalmente los jueces suplentes. Para el efecto se solicitará por la vía más expedita al Secretario de la Corte Suprema de Justicia que designe inmediatamente, en forma aleatoria, dentro de la lista de jueces suplentes que deberán integrar el Tribunal.

g.2) Cuando la Causal de reemplazo no sea para la totalidad de integrantes:

i) Se tendrá que conformar, solicitando por la vía más expedita al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, de la lista de suplentes, el o los nombres de los que pueden ser designados inmediatamente para su integración.

h) Para los Juzgados con competencia de adolescentes en conflicto con la ley penal:

h.1) El expediente se remitirá para su diligenciamiento al juez de primera instancia de la sede jurisdiccional más cercana, que también tenga asignada competencia de adolescentes en conflicto con la ley penal, siempre que a éste no se le hubiere declarado la existencia de causal de reemplazo.

h.2) En caso de que todos los jueces de primera instancia con competencia de adolescentes en conflicto con la ley penal tuvieren causal de reemplazo, conocerán excepcionalmente, los Jueces de Primera Instancia Penal del mismo municipio del juzgado de primera instancia con competencia que originalmente debía conocer.

Artículo 2. Impedimento por reenvío. Cuando las Salas de la Corte de Apelaciones, anulen las sentencias de primer grado, designarán en la misma resolución, el órgano jurisdiccional que debe conocer, de conformidad con las reglas establecidas en la literal b.1), c), e.1), g.1) y h.1) del Artículo 1 del presente Acuerdo, según corresponda.

Artículo 3. Designación de jueces suplentes con competencia de mayor riesgo. ***(DEROGADO por artículo 2 del Acuerdo 40-2015 de la Corte Suprema de Justicia).*** La Corte Suprema de Justicia designará dentro de los jueces suplentes a los que podrán conocer procesos de mayor riesgo. Por razones de seguridad, estos jueces suplentes sólo podrán conocer de otros casos dentro del municipio de Guatemala.

Artículo 4. Derogatoria. Se deroga cualquier disposición de igual o menor rango, que se oponga al contenido del presente Acuerdo.

Artículo 5 Vigencia. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el once de abril de dos mil doce.

COMUNÍQUESE

Thelma Esperanza Aldana Hernández, Presidenta del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Magistrado Vocal Primero; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado

Vocal Décimo Tercero. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

Opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad formulada por la Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia sobre la antinomia existente de los artículos que se indican de la Ley del Organismo Judicial y de la Ley de la Carrera Judicial

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EXPEDIENTE 1138-2020

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, doce de mayo de dos mil veinte.

I) Solicitud de opinión consultiva

Se tiene a la vista para emitir la opinión consultiva solicitada por la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, Silvia Patricia Valdés Quezada. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal II, José Francisco De Mata Vela, quien expresa el parecer de este Tribunal.

El doce de marzo se admitió en definitiva la opinión y como consecuencia, se dispuso que se diera cuenta al Pleno de la Corte para su conocimiento.

II) Facultad para solicita opinión consultiva y forma de la petición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. "[p]*odrán solicitar la opinión de la Corte de Constitucionalidad, el Congreso de la República, el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia*". El artículo 172 del mismo cuerpo legal dispone que "[t]*oda opinión será solicitada por escrito. El memorial deberá formularse en términos precisos, expresar las razones que la motivan y contener las preguntas específicas sometidas a la consideración de la Corte de Constitucionalidad.* II *A la solicitud deberá acompañarse todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión*".

En virtud de lo antes expuesto, se advierte que es viable emitir el pronunciamiento que se solicita, dado que la petición de la opinión consultiva fue formulada por la Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial. Además, el petitorio fue presentado por escrito, en términos precisos y expresando las razones que lo motivan, haciéndose uso, para el efecto, de preguntas específicas.

III) Competencia de la Corte de Constitucionalidad para evacuar la consulta

La función esencial de esta Corte es la defensa del orden constitucional; para tal efecto, se ha establecido como un tribunal permanente de jurisdicción privativa que actúa con independencia de los demás organismos del Estado y que ejerce las funciones que le asignan la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Como parte de dicha función, este Tribunal tiene la atribución de emitir "*opiniones*" en los casos señalados en las literales e), h) e i) de los artículos 272 de la Constitución y 163 de la referida ley constitucional.

El capítulo cinco del título cinco de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula, de forma específica, lo relativo a la potestad de solicitar consultas y la obligación de evacuarlas, por parte de esta Corte, siendo destacable lo siguiente: **i)** el artículo 174 establece que la opinión deberá ser emitida dentro del plazo de sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud; **ii)** el artículo 175 desarrolla la forma cómo esta Corte evacuará las consultas, indicando que debe hacerse en forma clara y precisa, razonando suficientemente las conclusiones que se asuman y el apoyo jurídico y doctrinario de estas; y **iii)** el artículo 176 se refiere a la solemnidad de los pronunciamientos que se emitan, indicando que esta Corte pronunciará las opiniones en audiencia pública solemne, con citación del solicitante, así como de cualquiera otra persona que se estime pertinente convocar.

IV) Razones de la consulta

La Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial refiere que, conforme lo establecido en el artículo 218 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determina la Corte Suprema de Justicia, la cual fijará su sede y jurisdicción.

Igualmente, el último párrafo del artículo 203 del Magno Texto, al referirse a la independencia del Organismo Judicial y a la potestad de juzgar, dispone que ninguna autoridad –ajena a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales que la ley establezca- "*podrá intervenir en la administración de justicia*". Así también el artículo 205 del Texto Fundamental reconoce como una de las garantías que goza el Organismo Judicial: "*a) La independencia funcional.*"

Para quien formula la consulta, lo regulado en el artículo 218 de la Constitución, respecto de la integración de la Corte de Apelaciones, así como lo prescrito en los preceptos normativos fundamentales relacionados en el párrafo precedente, guarda congruencia con lo regulado en el inciso l) del artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial, que establece que es atribución administrativa de la Corte Suprema de Justicia: "*Distribuir los cargos de los Magistrados que deban integrar cada Tribunal colegiado, al ser electos*". Además, encuentra que existe antinomia entre lo regulado en el precepto legal transcrito y lo dispuesto en el artículo 6, literal o), de la Ley de la Carrera Judicial, que establece como una de las atribuciones del Consejo de la Carrera Judicial: "*Con base en el listado de la Corte de Apelaciones electos por el Congreso de la República, integrar las Salas correspondientes, asignando a las mismas, a los magistrados más idóneos, de acuerdo a su especialidad, y considerando su experiencia y méritos. Asimismo, deberá realizar el sorteo mediante el cual se definirá la presidencia de cada Sala*;".

Con la intención de que esta Corte determine qué disposición normativa debe prevalecer, requiere que se emita opinión.

V) Aspectos sobre los que se solicita opinión consultiva

La Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial formuló la solicitud de consulta por medios de las preguntas que se transcriben a continuación:

- "*¿Qué disposición normativa prevalece?*"; esto en atención a la antinomia existente entre el inciso l) del artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial y la literal o) del artículo 6 de la Ley de la Carrera Judicial, respecto de la cual se hizo relación en el apartado anterior.
- *¿Qué autoridad –Corte Suprema de Justicia o Consejo de la Carrera Judicial- es la competente para distribuir los cargos de Magistrados e integrar las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual Categorías?* [sic]".
- "*¿Por ser un nuevo nombramiento para cada Magistrado qué autoridad, Corte Suprema de Justicia o Consejo de la Carrera Judicial, es la competente para emitir el Acuerdo de designación correspondiente?*".

VI) Análisis jurídico constitucional de algunos aspectos a efecto de dar respuesta a las preguntas formuladas

Para dar respuesta a las preguntas puntuales formuladas, esta Corte estima preciso hacer relación de algunos elementos que servirán para clarificar las dudas suscitadas con relación a la existencia de dos disposiciones normativas legales que hacen referencia a la integración de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, situación que ocasiona que se formule la consulta respecto de la cual se emite opinión.

VI.A) La Ley de la Carrera Judicial y atribuciones que concede al Consejo de la Carrera Judicial

Por medio del Decreto 32-2016, el Congreso de la República aprobó la Ley de la Carrera Judicial, la cual cobró vigencia el veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis. Ese cuerpo normativo legal sustituyó al Decreto Legislativo 41-99.

Como fundamento para la emisión de la Ley de la Carrera Judicial, actualmente vigente, se invocó que la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados y los convenios internacionales ratificados por Guatemala establecen los principios en que se sustenta la administración de justicia, los cuales deben ser incorporados adecuadamente en el marco del ordenamiento jurídico interno; así también que la consolidación del Estado democrático y constitucional de Derecho requiere del fortalecimiento de las instituciones que conforman el sector justicia, a efecto de que guarden congruencia con las condiciones de estabilidad, credibilidad, trasparencia y confianza que la sociedad demanda. Además, es relevante que, como fundamento fáctico, el Congreso de la República estableció que, por haber "*determinado en la práctica las deficiencias en la aplicación de la Ley de la Carrera Judicial, deviene necesario proceder a la renovación*".

En el artículo 1 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República, se establece como objeto de la ley: "*...establecer los principios, garantías, normas y procedimientos, así como crear los órganos necesarios para la administración y funcionamiento de la Carrera Judicial...*"; el fragmento transcrito es casi coincidente con el objeto de la ley que estaba plasmado en el artículo 1 del Decreto Legislativo 41-99.

Dentro del marco de la normativa concerniente a la organización y administración de la carrera judicial, en el artículo 4 del Decreto 32-2016 del Congreso de la República se hace relación de los órganos responsables, siendo el Consejo de la Carrera Judicial el órgano rector. En el artículo 6 se establecen las atribuciones concedidas a dicho Consejo.

Ha de destacarse que, como atribución concedida al Consejo de la Carrera Judicial, el inciso o) del artículo 6 de la ley vigente faculta a ese órgano para que: "*Con base en el listado de la Corte de Apelaciones electos por el Congreso de la República, integrar las Salas correspondientes, asignando a las mismas, a los magistrados más idóneos, de acuerdo a su especialidad y considerando su experiencia y méritos. Asimismo, deberá realizar el sorteo mediante el cual se definirá la presidencia de cada Sala*".

IV. B) Pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 6, literal o) de la Ley de la Carrera Judicial

En la sentencia de doce de septiembre de dos mil diecinueve (expedientes acumulados 6003-2016, 6004-2016, 6274-2016 y 6456-2016), esta Corte se pronunció con relación al planteamiento de inconstitucionalidad dirigido contra varios artículos de la Ley de la Carrera Judicial, dentro de estos el artículo 6 y específicamente, a la literal o) de dicho enunciado normativo.

En esa denuncia de inconstitucionalidad, se adujo que ese inciso violaba fundamentalmente lo siguiente: **i)** el artículo 203 de la Constitución Política de la República, que consagra el principio de independencia del Organismo Judicial y la potestad de juzgar, y que, además, establece que: "*Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.* II *La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.* II *Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia*"; **ii)** el artículo 205 concerniente a las garantías del Organismo Judicial, y que instituye como tales las siguientes: "*d) La selección del personal*"; y **iii)** el artículo 209 del Magno Texto, relativo al nombramiento de jueces y personal auxiliar, el cual concretamente expresa: "*Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia*". Resulta oportuno indicar que en la solicitud inicial de la opinión consultiva se pide tomar en cuenta el contenido de los dos primeros enunciados normativos fundamentales mencionados con el fin de dar mejor respuesta a las interrogantes formuladas; dado que en la

sentencia que se comenta se efectuó el examen de constitucionalidad sobre la base de esos preceptos fundamentales, la respuesta a ese pedimento se facilita en razón del contenido de las consideraciones que se evocarán en los párrafos subsiguientes.

Como parte de los cuestionamientos dirigidos al artículo 6, literal o), de la Ley de la Carrera Judicial, en la inconstitucionalidad conocida en los expedientes acumulados 6003-2016, 6004-2016, 6274-2016 y 6456-2016, se adujo que era inconstitucional atribuir al Consejo de la Carrera Judicial la función de integrar las Salas de la Corte de Apelaciones, pues ello suponía usurpación de la garantía de selección de personal reconocida constitucionalmente al Organismo Judicial, siendo la Corte Suprema de Justicia la encargada de hacer esa integración. Además, se indicó que el referido Consejo fue instaurado por medio del Decreto 41-99 del Congreso de la República, con el propósito de capacitar y evaluar a los jueces y magistrados, así como tener control sobre su formación y desarrollo; sin embargo, el Decreto Legislativo 32-2016, que contiene la Ley de la Carrera Judicial vigente, concibe al Consejo mencionado como independiente y paralelo al Organismo Judicial, con la intención de mermar las funciones constitucionalmente encomendadas a ese organismo de Estado, tales como la de nombrar y remover personal, lo cual, según los accionantes, evidenciaba violación al Estado de Derecho.

Uno de los accionantes también cuestionó en conjunto los artículos 5, 6 y del 8 al 13 de la Ley de la Carrera Judicial, aduciendo que en estos se prevé que dependencias propias del Organismo Judicial, como la Supervisión General de Tribunales y la Escuela de Estudios Judiciales, pasen a depender del referido Consejo, el que, según su parecer, "*no pertenece a ese poder del Estado*".

Como parte de las consideraciones efectuadas en el fallo de doce de septiembre de dos mil diecinueve se indicó que en el artículo 6 de la Ley de la Carrera Judicial figuran las atribuciones que corresponde ejercer al mencionado Consejo, dentro de estas: "*...**vi)** integrar las Salas de la Corte de Apelaciones con los magistrados designados por el Congreso de la República, de acuerdo a su especialidad y experiencia*

[Artículo 6, literal o]…". Algunas de esas atribuciones son inéditas y otras no; siendo la antes transcrita la consecuencia de una modificación consciente por parte del legislador.

Las nuevas atribuciones del Consejo –incluida la antes relacionada- son justificadas en la sentencia en los siguientes términos: "*Si se contrastan las funciones administrativas que la regulación cuestionada asigna al Consejo de la Carrera Judicial con aquellas que antes correspondían a la Corte Suprema de Justicia o a la Presidencia de esta, según la Ley del Organismo Judicial [ver texto que se encontraba vigente en mil novecientos noventa y ocho, de los Artículos 53 a 56], pueden extraerse conclusiones útiles para el análisis que se desarrolla. Se aprecia que varias de las funciones que ahora atañen al Consejo referido no fueron transferidas o desplazadas de la esfera competencial del máximo tribunal de la justicia ordinaria o de quien lo preside. Algunas surgieron de forma inédita, como consecuencia de la regulación a nivel de legislación ordinaria de la carrera judicial; por ejemplo, por citar las más representativas, las identificadas en el párrafo precedente con los numerales i) y v). Algunas otras simplemente constituyen intercesiones de Asistencia o comunicación en procesos cuya decisión continúa siendo atribución de otros órganos, dentro o fuera del Organismo Judicial; verbigracia, las relacionadas en los numerales xiv), xv) y xvi).* ***Mientras que, por otro lado, funciones como las descritas en los numerales iv), vi), x), xi) y xii) sí conllevan modificación del ente responsable****.* II *Esa variación en la estructura organizacional del poder judicial fue promovida desde la anterior Ley de la Carrera Judicial (Decreto 41-99 del Congreso de la República), atendiendo a la necesidad imperativa de Fortalecer la capacidad de respuesta institucional del Organismo Judicial, para el adecuado cumplimiento de sus fines. Eso se extrae del texto de los considerandos del citado cuerpo legal:* '… una de las grandes debilidades estructurales del Estado guatemalteco reside en el sistema de administración de justicia, que es uno de los servicios públicos esenciales; que su reforma y modernización deben dirigirse a impedir que este genere y encubra un sistema de impunidad y corrupción y, al mismo tiempo, se revierta la ineficacia, se garantice el libre acceso a la justicia, la imparcialidad en su aplicación, la independencia judicial, la autoridad ética, la probidad del sistema

en su conjunto y su modernización..' *(...) La Ley de la Carrera Judicial vigente (Decreto 32-2016 del Congreso de la República) constituye la segunda generación de una propuesta legislativa orientada a encomendar responsabilidades relativas al denominado gobierno judicial, a un órgano distinto de la Corte Suprema de Justicia; con los propósitos de propiciar un sistema de administración de justicia más eficaz y moderno, así como de apuntalar la independencia judicial. Esto se ve reflejado en la exposición de motivos de la iniciativa de ley de la cual se originó el cuerpo legal cuestionado:* '... Desde la vigencia del Decreto 41-99 del Congreso de la República, Ley de la Carrera Judicial, han sido identificados algunos vacíos que hacen que la Ley no sea suficiente, especialmente hoy en día, ya que debido al derecho cambiante, a la globalización que crea nuevas necesidades y formas de convivencia social *(...)* La nueva propuesta de la Ley de la Carrera Judicial nace el acuerdo a las necesidades no contempladas así como de las nuevas prácticas acordes a la realidad nacional, que sea efectiva, eficaz pero sobre todo funcional. Esta ley armoniza con estándares y principios internacionales sobre Derechos Humanos aplicables al tema, asimismo con los Acuerdos de Paz; garantiza la independencia de jueces y magistrados de todos los ámbitos, dignifica la carrera *(...)* Todos los mecanismos regulados por la Ley de la Carrera Judicial contribuirán al buen desempeño de jueces y magistrados capaces, independientes, idóneos, respetados y respetuosos, así como el buen funcionamiento de la administración de justicia la cual se verá reflejada en la satisfacción de una sociedad a la que se les reconoce y respeta sus derechos humanos...' [*Iniciativa de ley cuatro mil novecientos ochenta y tres, conocida en el Pleno del Congreso de la República el veintidós de septiembre de dos mil quince*]". [la negrilla no aparece en el texto original].

En apoyo a la inclinación por encomendar responsabilidades relativas al denominado gobierno judicial a un órgano distinto de la Corte Suprema de Justicia, se adujo que esa es una tendencia que se ha hecho patente en otras latitudes y cuyo antecedente se remonta a varias décadas atrás. Además, se evocó lo expresado por connotados juristas como el profesor Héctor Fix-Fierro, quien describe al consejo de la judicatura como: " *un órgano especial establecido inicialmente*

en España e Italia a comienzos del siglo XX. Después de la Segunda Guerra Mundial se extendió a otros países de tradición romanista, tanto en Europa, incluyendo algunos países ex socialistas, como en América Latina. Su objetivo explícito es el de aumentar la independencia y autonomía de los jueces y los tribunales y, por tanto, de su función e identidad profesionales propias (...) Se puede decir que el consejo de la judicatura contribuye a la 'profesionalización' y la 'desburocratización' de los tribunales y del rol del juez ..." [*Tribunales, justicia y eficiencia. Estudio socio jurídico sobre la racionalidad económica en la función pública (2006)*]. Así también se citó al exvicepresidente del Tribunal Constitucional español y exmagistrados del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Luis López Guerra, quien explica los propósitos comunes que han inspirado esos cambios institucionales, en los siguientes términos: "*La eficacia de la justicia y la prestación de un servicio público adecuado no pueden ya depender únicamente de la calidad y adecuación de las normas jurídicas sustantivas, civiles, penales o administrativas, que regulan la solución de los conflictos jurídicos, ni siquiera (a pesar de su importancia) de las mismas normas procesales. Es la organización y gestión del sistema judicial el que se presenta también como crucial en este aspecto. Por ello, el diseño del gobierno de la justicia se convierte en un tema vital para garantizar a la vez la independencia del juez y la eficacia global del sistema en que se integra (...) El movimiento de reforma de la justicia, consecuencia de la consolidación de las democracias, y de las nuevas demandas sociales, y la tendencia hacia una reorganización de las estructuras de gobierno judicial se han producido en Europa y América en contextos institucionales muy distintos. Obviamente, las aspiraciones en ambos continentes han sido y son las mismas: lograr una justicia independiente y de calidad...*" ["Reflexiones sobre los modelos de gobierno del poder judicial" en: Vega Gómez, Juan/Corzo Sosa, Edgar (coordinadores). *Tribunales y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional* (2002)]. Igualmente, se hizo mención que Diego Valadés Ríos, refiriéndose a la trascendencia positiva que, según su parecer, conlleva la implementación de los Consejos de la Judicatura, en términos del uso responsable y equilibrado del poder, sostiene: "*... puede decirse que una de las mayores contribuciones que se ha hecho en nuestro tiempo al desarrollo de la justicia, consiste en la*

adopción de los consejos de la judicatura. Su presencia permite que los órganos de impartición de justicia reproduzcan, en su ámbito interior, el saludable principio de la división del trabajo al que, con relación a diferentes aspectos, aludieron en su momento Montesquieu y Adam Smith. La división del trabajo adoptada a partir de los consejos de la judicatura traslada a los órganos de justicia las bases del equilibrio, de la responsabilidad y del control interno que habían sido concebidos como clave para la racionalización del ejercicio del poder político..." ["Los consejos de la judicatura: Desarrollo institucional y cambio cultural" en: Carbonell, Miguel (Coordinador). Retos y perspectivas de la procuración de justicia en México (2004)].

En la sentencia que se comenta también se hizo relación que el Comité de Derechos Humanos de las Nacionales Unidas se ha pronunciado en el sentido que, en función de garantizar la plena independencia e imparcialidad del poder judicial, debe establecerse un órgano independiente que se encargue del nombramiento, los ascensos y las medidas disciplinarias de los jueces en todos los niveles [*Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el Artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Observaciones finales. Tayikistán* (2005); párrafo 17]. Así **también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que la existencia de organismos independientes encargados de la administración y gobierno del poder judicial constituyen una buena práctica para fortalecer la independencia de este y, por tanto, insta a los Estados en donde no existan, a crearlos y dotarlos de las garantías que posibiliten su pleno actuar independiente en cada una de las funciones que tienen asignadas** [*Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacía el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho de las Américas* (2013); párrafos 108 y 248]. Además, en la misma línea, la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho o "*Comisión de Venecia*" –órgano consultivo del Consejo de Europa en el ámbito del derecho constitucional- ha sostenido que **es apropiado, con el fin de garantizar la independencia del poder judicial, que un consejo judicial independiente desempeñe un papel determinante en las decisiones relativas al nombramiento y a la carrera de los**

jueces; de esa cuenta, recomienda a los Estados que aún no lo han hecho a que contemplen la posibilidad de crear un consejo judicial independiente o un organismo similar [*Informe sobre la independencia del sistema judicial, parte I: la independencia de los jueces* (2010); párrafo 32].

La Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados recomendó a los países del istmo centroamericano: "*a) Separar las funciones administrativas relativas a la carrera judicial de las funciones jurisdiccionales de la más alta instancia judicial de justicia; b) Fortalecer o crear e implementar órganos independientes (tales como los Consejos Judiciales), de composición pluralista, y con predominancia de jueces y magistrados entre sus miembros, para conducir el procedimiento de la selección de jueces y magistrados…*" [*Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Gabriela Knaul, sobre la Consulta subregional respecto de la independencia del Poder Judicial en América Central* (2013)]. Respecto de Guatemala, el anterior titular del mismo cargo dentro del sistema de Naciones Unidas hizo notar que, a su juicio, "*la concentración de funciones impide que la CSJ se centre en sus funciones jurisdiccionales, así como en otras que le corresponden como cabeza del poder judicial, en especial aquellas vinculadas a garantizar su independencia* (…) *esta es una de las causas de la crisis por la que atraviesa el poder judicial* (…) *Si bien la ley de la carrera judicial y su reglamento constituyen un avance, el Relator Especial observó que aún existen vacíos que requieren ser corregidos.* (…) *recomienda que se reforme la Ley del OJ con el fin de armonizarla con las disposiciones de la ley de carrera judicial, así como para limitar las funciones administrativas asignadas a los magistrados* (…) *Con el fin de mejorar la administración de la carrera judicial, debería revisarse la actual integración y funcionamiento del Consejo de la Carrera Judicial, así como el período de duración de sus integrantes y su proceso de selección, para que tenga más independencia frente a la CSJ…*" [*Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. Adición: misión a Guatemala* (2009)]. Así también, el comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, dentro de sus principales motivos de preocupación y recomendaciones relativas al último

informe periódico presentado por Guatemala, manifestó que el Estado debe: "*Priorizar la aprobación de las reformas constitucionales y legislativas con el fin de garantizar la inamovilidad en el cargo de los jueces y magistrados y asegurar que las funciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia sean realizadas por ente independiente e imparcial...*" [*Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos de ONU sobre cuarto informe periódico de Guatemala* (2018)].

Sobre la base de los referentes doctrinarios e institucionales evocados como apoyo, la Corte concluyó que lo preceptuado en la nueva Ley de la Carrera Judicial acentúa la orientación normativa iniciada con el cuerpo legal homónimo que reemplazó. Una de las principales implicaciones de ese enfoque es que, en cuanto a las competencias que atañen al ámbito administrativo de la función jurisdiccional, el Consejo de la Carrera Judicial asume la responsabilidad específica de gestionar la carrera judicial, lo cual guarda sintonía con la idea internacionalmente extendida, tanto en el Derecho Comparado como entre órganos supranacionales de protección de derechos humanos, de que ese tipo de medidas legislativas redunda en robustecimiento, optimización y mayor independencia de la administración de justicia. Inclusive, como se hizo notar, funcionarios internacionales expertos en la materia han formulado recomendaciones en ese sentido, dirigidas particularmente a este país y a la zona centroamericana.

Al pronunciarse expresamente con relación a los cuestionamientos dirigidos a que la normativa bajo análisis sustraía atribuciones que, según la Constitución, corresponden al Organismo Judicial, esta Corte disintió de esas objeciones por varias razones, dentro de las que destaca la siguiente: "*... la existencia y la preservación de la independencia judicial reside en que, solamente contando con ese atributo, el Organismo Judicial y sus integrantes pueden cumplir a cabalidad la función que están obligados a desempeñar en un Estado Constitucional de Derecho, que es proveer tutela judicial efectiva a la población, sin interferencias ni restricciones ilegítimas. Es por esa razón que la referida independencia no debe ser concebida como un privilegio y, asimismo, que protegerla no equivale a defender incondicionalmente, o incluso con considerar inmutable, un determinado modo de distribuir*

internamente las atribuciones administrativas del poder judicial, o la circunstancia de que estas figuren asignadas a una u otra entidad dentro de su diseño institucional; en virtud que esas variantes organizacionales constituyen únicamente medios con los cuales se busca concretar los propósitos sustanciales relacionados al inicio. II *Corresponde al Congreso de la República desarrollar la regulación de asuntos tales como el ingreso, permanencia, promoción, traslados, evaluación, régimen disciplinario y formación de los jueces y magistrados, de la forma que, dentro de los parámetros constitucionales, estime idónea y pertinente.* (...) *La decisión legislativa de encomendar determinadas atribuciones de naturaleza administrativa al Consejo de la Carrera Judicial y no a la Corte Suprema de Justicia,* ***no implica que dejen de enmarcarse la competencia la Competencia del Organismo Judicial, porque ambos forman parte de este último,*** *no solamente la citada Corte. Estos pone de manifiesto en varias de las disposiciones contenidas en la Ley de la Carrera Judicial, verbigracia:* (...) *De ahí que* ***carezca de asidero la afirmación de que aquella decisión causa detrimento en la independencia del Organismo Judicial****, recogida en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, o de sus garantías, previstas en el Artículo 205 ibídem, por cuanto que una y otras corresponden a ese Organismo* ***y lo que persiguen es resguardar las funciones de este respecto de obstrucciones indebidas****; no asegurar la inmutabilidad de cierto esquema de organización a nivel interno.* ***No debe confundirse al principio de división de poderes con la manera en la cual dentro de cada uno de estos poderes se distribuyen las tareas con el cometido de operar más eficazmente"*** [la negrilla no aparece en el texto original].

Determinado lo anterior, en la sentencia se precisó que no se advertía vicio de inconstitucionalidad al haber reconocido ciertas atribuciones al Consejo de la Carrera Judicial; dentro de estas, que, con base en el listado de los magistrados designados para el efecto por el Congreso de la República, dicho órgano de la estructura del Organismo Judicial sea el encargado de integrar las salas de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, de acuerdo a criterios de especialidad, experiencia y méritos. Para dejar zanjado el porqué de esas atribuciones, se indicó que **"[s]*e trata de competencias***

administrativas que, dentro de la arquitectura institucional del Organismo Judicial, el legislador ha decidido asignar al Consejo de la Carrera Judicial; *sin que la circunstancia de que no las haya asignado a algún otro ente o dependencia igualmente perteneciente al citado Organismo, pueda significar, por sí sola, vulneración de la independencia de éste último, considerado como una unidad"* [la negrilla no aparece en el texto original].

Si bien el planteamiento fue declarado con lugar parcialmente, quedó incólume todo el contenido del artículo 6 de la Ley de la Carrera Judicial, el cual establece las atribuciones administrativas al Consejo de la Carrera Judicial; por lo tanto, no se estimó que adoleciera de ilegitimidad constitucional la literal o) contenida en ese artículo.

IV.C) Análisis respecto de la función de emisión del Acuerdo que formaliza la designación de los integrantes de las Salas que integran la Corte de Apelaciones

Como quedó asentado en la literal anterior, esta Corte, en sentencia de doce de septiembre de dos mil diecinueve (expedientes acumulados 6003-2016, 6004-2016, 6274-2016 y 6456-2016) dejó asentado que, con la entrada en vigencia de la literal o) del artículo 6 de la Ley de la Carrera Judicial, operó una modificación de competencias, la cual provoca que, en la actualidad, sea al Consejo de la Carrera Judicial al que corresponde integrar las Salas de la Corte de Apelaciones, asignándoles los magistrados más idóneos, de acuerdo a su especialidad y considerando su experiencia y méritos. Debiendo, además, realizar el sorteo mediante el cual se definirá la presidencia de cada Sala.

Sin embargo, analizado el artículo precitado no se advierte que el legislador haya previsto en esa literal a qué órgano del Organismo Judicial corresponde la emisión del Acuerdo en el que debe materializarse la integración que disponga el Consejo de la Carrera Judicial, esa circunstancia hace necesario que este Tribunal realice interpretación a efecto de dar respuesta a la interrogante que ha formulado la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial en cuanto a que, "*¿Por ser un nuevo nombramiento*

para cada Magistrado qué autoridad, Corte Suprema de Justicia o Consejo de la Carrera Judicial, es la competente para emitir el Acuerdo de designación correspondiente?"

Para establecer tal extremo se estima pertinente citar lo afirmado por esta Corte en el fallo relacionado en cuanto a que, si bien el Consejo de la Carrera Judicial posee algunas competencias administrativas del Organismo Judicial –relacionadas exclusivamente con la carrera judicial-, también existen varias otras, de trascendencia nacional, cuyo cumplimiento atañe a la Presidencia de este o a la Corte Suprema de Justicia; de acuerdo con la distribución que ha fijado el Congreso de la República dentro del esquema organizacional del citado Organismo. Esto es así porque, apreciado el panorama completo de la regulación aplicable con relación al gobierno judicial en Guatemala, se colige que la Corte Suprema de Justicia constituye el órgano superior de la administración del Organismo Judicial. Esto se ve especialmente reflejado en las atribuciones de formular y aprobar el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Organismo Judicial; de nombrar a los jueces de paz y a los jueces de primera instancia y, en su caso, confirmar o rechazar la recomendación de imponer, a estos, sanción de destitución; de determinar el número de Salas que integran la Corte de Apelaciones, así como su sede y jurisdicción; y también en su calidad de autoridad nominadora para los auxiliares judiciales. Es importante resaltar que al asidero normativo de estas atribuciones radica, en la Constitución Política de la República [Artículos 209,213 y 218]. Es decir, de acuerdo con las reglas constitucionales y legales vigentes, la Corte Suprema de Justicia es la principal responsable del andamiaje administrativo del Organismo.

De esa cuenta, al prever al Consejo de la Carrera Judicial como responsable de la atribución administrativa de integrar las Salas correspondientes, asignando a las mismas, a los magistrados más idóneos, la norma procura que sea el órgano técnico encargado de diseñar la política de la carrera judicial, el que integre esos órganos colegiados con los funcionarios judiciales que, de acuerdo al perfil profesional, a la especialidad, la experiencia y los méritos, sean lo más idóneos, procurando que los Magistrados asignados respondan

a las exigencias requeridas, según la competencia de cada Tribunal, es decir, que el perfil del funcionario sea acorde a la materia y casos que se prevé habrá de conocer en el ejercicio de su función judicial.

En ese orden, es preciso traer a colación las disposiciones constitucionales atinentes al asunto. Inicialmente, el artículo 203 establece que : "*...La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta,* ***por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca...".*** Por su parte, el artículo 207 prevé que: "*... La ley fijará el número de magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate. (...) Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia.* ***Los demás magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justica...***" Finalmente, el artículo 218 regula que "*La Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la que también fijará su sede y jurisdicción*".

De lo antes apuntado y en atención a los principios de interpretación constitucional referidos en párrafos precedentes, conviene resaltar que, si bien, el artículo 6, literal o) prevé como facultad administrativa del Consejo de la Carrera Judicial de integrar las Salas, no corresponde a este la emisión del Acuerdo en el que se materialice esa designación que haya definido.

De ahí que se advierte que el legislador, en principio, ha previsto la integración técnica por el órgano encargado de la carrera judicial con vista de los perfiles de cada funcionario y, posteriormente, debe ser la Corte Suprema de Justicia la que debe dotar de solemnidad esas designaciones, consignándolas en los correspondientes acuerdos.

En ese orden de ideas, al efectuar un análisis integral y armónico de las normas atinentes al asunto, esta Corte arriba a la conclusión de que corresponde al Consejo de la Carrera Judicial la tarea técnica de integrar las Salas correspondientes asignándoles los magistrados más idóneos, de acuerdo a su especialidad, su experiencia y méritos, función que es complementada con la labor

de formalización mediante los acuerdos correspondientes, cuya elaboración queda a cargo de la Corte Suprema de Justicia. De esa manera, se vislumbran las funciones complementarias de cada uno de los órganos intervinientes en el proceso de integración de las Salas correspondientes y la formalización de la toma de posesión de los cargos.

VII. OPINIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Corte de Constitucionalidad con base en el estudio anterior, leyes citadas y en lo establecido en los artículos 268 y 272, incisos e) e i) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 163, incisos e) e i), 171, 172, 174,175,176,177 y 183 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se pronuncia en los términos expuestos; y

OPINA

- **Primera pregunta: *¿Qué disposición normativa prevalece?*;** esto en atención a la antinomia existente entre el inciso l) del artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial y la literal o) del artículo 6 de la Ley de la Carrera Judicial. **Respuesta:** Al haberse producido una modificación o transferencia de competencias en lo regulado en la Ley de la Carrera Judicial, se estima que, en lo referente a la atribución administrativa de integrar las salas de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, **debe aplicarse lo regulado en la literal o) del artículo 6 de la Ley de la Carrera Judicial.**
- **Segunda pregunta:** *¿Qué autoridad – Corte Suprema de Justicia o Consejo de la Carrera Judicial- es la competente para distribuir los cargos de Magistrados e integrar las salas de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría*? **Respuesta:** de conformidad con lo regulado en la literal o) del artículo 6 de la Ley de la Carrera Judicial –disposición normativa vigente y aplicable-, **el órgano competente para distribuir los cargos de magistrados e integrar las Salas de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría es el Consejo de la Carrera Judicial.**

- **Tercera pregunta:** *¿Por ser un nuevo nombramiento para cada Magistrado qué autoridad, Corte Suprema de Justicia o Consejo de la Carrera Judicial, es la competente para emitir el Acuerdo de designación correspondiente?* **Respuesta:** el órgano competente para emitir el acuerdo que formaliza la designación de cada uno de los tribunales relacionados es la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO

A) Hágase el pronunciamiento en audiencia solemne con citación del solicitante, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, Silvia Patricia Valdés Quezada. **B)** Para el efecto, se señala la audiencia del jueves catorce de mayo de dos mil veinte, a las nueve horas, en la Sala de Vistas Públicas de esta Corte. **C)** Publíquese en el *Diario de Centro América* –oficial- dentro de tercero día de haber realizado el pronunciamiento en audiencia pública solemne.

Gloria Patricia Porras Escobar, Neftaly Aldana Herrera, José Francisco de Mata Vela, Dina Josefina Ochoa Escriba, Bonerge Amilcar Mejia Orellana, Ruben Gabriel Rivera Herrera.

La Corte de Constitucionalidad, emite opinión consultiva solicitada por la Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, relacionada a la integración de las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
EXPEDIENTE 4425-2021

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

I) SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA

Se tiene a la vista para emitir la opinión consultiva solicitada por la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, Silvia Patricia Valdés Quezada. Por disposición del artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y conforme a lo asentado en el artículo 1º del Acuerdo 3-2021 de la Corte de Constitucionalidad de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, es ponente en el presente caso el. Magistrado Vocal II José Francisco De Mata Vela, quien expresa el parecer de este Tribunal.

El trece de agosto de dos mil veintiuno se tuvo por recibida la opinión consultiva y como consecuencia, se dispuso que se diera cuenta al Pleno de la

Corte para su conocimiento.

II) FACULTAD PARA SOLICITAR OPINIÓN CONSULTIVA Y FORMA DE LA PETICIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, "[p]odrán solicitar la opinión dé la Corte de Constitucionalidad, el Congreso de la República, el Presidente de la República y la Corte Suprema de

Justicia". El artículo 172 del mismo cuerpo legal dispone que "[t]oda opinión será solicitada por escrito. El memorial deberá formularse en términos precisos, expresar las razones que la motivan y contener las preguntas específicas sometidas a la consideración de la Corte de Constitucionalidad. A la solicitud deberá acompañarse todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión".

En virtud de lo antes expuesto, se advierte que es viable emitir el pronunciamiento que se solicita, dado que la petición de la opinión consultiva fue formulada por la Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, con la anuencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Además, el petitorio fue presentado por escrito, en términos precisos y expresando las razones que lo motivan, haciéndose uso, para el efecto, de preguntas específicas.

III) COMPETENCIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD PARA EVACUAR LA CONSULTA

La función esencial de esta Corte es la defensa del orden constitucional; para tal efecto, se ha establecido como un tribunal permanente de jurisdicción privativa que actúa con independencia de los demás organismos del Estado y que ejerce las funciones que le asignan la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Como parte de dicha función, este Tribunal tiene la atribución de emitir "opiniones" en los casos señalados en las literales e), h) e i) de los artículos 272 de la Constitución y 163 de la referida ley constitucional.

El capítulo cinco del título cinco de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula, de forma específica, lo relativo a la potestad de solicitar consultas y la obligación de evacuarlas, por parte de esta Corte, siendo destacable lo siguiente: i) el artículo 174 establece que la opinión deberá ser emitida dentro del plazo de sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud; ii) el artículo 175 desarrolla la forma cómo esta Corte evacuará las consultas, indicando que debe hacerse en forma clara y precisa,

razonando suficientemente las conclusiones que se asuman y el apoyo jurídico y doctrinario de estas; y iii) el artículo 176 se refiere a la solemnidad de los pronunciamientos que se emitan, indicando que esta Corte pronunciará las opiniones en audiencia pública solemne, con citación del solicitante, así como de cualquiera otra persona que se estime pertinente convocar.

IV) RAZONES DE LA CONSULTA

Los argumentos esgrimidos por la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial para formular la consulta se señalan a continuación:

A) Conforme lo establecido en el artículo 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su Presidente, y se organiza en las Cámaras que la misma determine.

Lo anterior se complementa con lo regulado en el artículo 75 de la Ley del Organismo Judicial, que establece que la Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, y el artículo 76 de dicho texto legal regula lo siguiente: "La Corte Suprema de Justicia se organizará en las Cámaras que la misma determine. Cada Cámara contará con un Presidente y el número de Vocales que se considere conveniente y conocerá de los asuntos que la propia Corte disponga. Los asuntos sometidos al conocimiento de una Cámara serán sustanciados por el Presidente de ella y resueltos por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate el Presidente de la Corte Suprema de Justicia se integrará a la cámara correspondiente."

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia se encuentra organizada por tres Cámaras, siendo estas: Cámara Penal, Cámara Civil y Cámara de Amparo y Antejuicio, las cuales desde su creación han sido integradas por cuatro magistrados cada una, tomando en cuenta el número de magistrados de la Corte Suprema de Justicia que son electos.

B) Como es de conocimiento público, actualmente la Corte Suprema de Justicia se encuentra integrada únicamente por diez magistrados -ello derivado de la renuncia de dos y suspensión en el cargo de otro-; sin embargo, de conformidad con el artículo 80 de la Ley del Organismo Judicial, para que las Cámaras puedan desempeñar las funciones que les corresponde, se requiere la concurrencia de todos sus miembros, lo cual ha complicado el trabajo que realizan cada una de las citadas Cámaras.

C) De conformidad con el artículo 222 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los Magistrados de Salas de la Corte de Apelaciones, conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial. Agrega que es importante señalar que el articulo citado sufrió reformas en el año mil novecientos noventa y tres (1993), pues con anterioridad se elegían los Magistrados Suplentes de la Corte Suprema de Justicia, en la misma forma que los titulares y de la misma nómina.

De la misma manera, la Ley del Organismo Judicial antes de la reforma del año mil novecientos noventa y siete (1997) regulaba en el artículo 77, un procedimiento de suplencias para los casos de vacaciones, licencias, impedimentos, excusas, recusaciones, ausencias o faltas temporales mediante la figura de los Magistrados Suplentes de la Corte Suprema de Justicia, los cuales eran llamados a integrarla por medio del procedimiento de sorteo, y solo si la Corte Suprema de Justicia no podía integrarse convocando a los Suplentes, eran llamados a integrarla cualquiera de los Presidentes de Salas de la Corte de Apelaciones. Sin embargo, mediante el Decreto 112-97 del Congreso de la República de Guatemala, "Reformas a la Ley del Organismo Judicial", fue suprimida esa forma de regulación de la figura del Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia. Actualmente, el artículo 78 de la citada ley, establece la figura de Magistrados Suplentes, al regular lo siguiente: "Cuando por cualquier causa deban los Magistrados suplentes Integrar en su totalidad la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus cámaras elegirán entre ellos a quien deba presidirla en sus funciones específicas,

quien no tendrá la calidad de Presidente del Organismo Judicial, ni más funciones administrativas que las derivadas del caso concreto a cuyo conocimiento se circunscribe su actuación."

Concluye la consultante que, derivado de lo expuesto, se puede advertir que existe una laguna o vacío legal en cuanto a la forma de integración de las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia ante la ausencia de alguno de los magistrados que las integran, toda vez que el artículo 77 de la Ley del Organismo Judicial se aplica cuando la Corte Suprema de Justicia deba conocer en pleno. Por su parte, el artículo 78 ibidem se aplica en el supuesto de una integración total, tanto del pleno de la Corte Suprema de Justicia como de cualquiera de sus Cámaras

V) ASPECTOS SOBRE LOS QUE SE SOLICITA OPINIÓN CONSULTIVA

La Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial requiere a esta Corte, opinión mediante las preguntas que se transcriben a continuación:

1. *"¿Es constitucional y legalmente viable que las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia se integren por un número menor a cuatro magistrados, en caso de ausencia temporal de alguno de los magistrados que la conforman?"*
2. *¿Es constitucional y legalmente viable que las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia se integren por un número menor a cuatro magistrados, en caso de ausencia absoluta de alguno de los magistrados que la conforman?"*
3. *"¿Es viable que de conformidad con lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley del Organismo Judicial, las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia se integren con magistrados suplentes llamados de las Salas de la Corte de Apelaciones o Tribunales de similar categoría, según el orden legal?"*

VI) CONSIDERACIONES FUNDANTES DE LA OPINIÓN QUE SE EMITE

Como punto previo es necesario acotar que, dadas la naturaleza y el objeto de la opinión consultiva, las consideraciones y pronunciamiento de esta Corte se circunscribirán a atender lo cuestionado por el Organismo del Estado consultante, desde el ángulo de la interpretación constitucional del marco normativo atinente.

Para dar respuesta a las preguntas puntuales formuladas, se estima preciso efectuar una relación respecto de algunos elementos que servirán para clarificar las dudas suscitadas con relación a los aspectos señalados, situación que ocasiona que se formule la consulta respecto de la cual se emite opinión. En ese sentido, de manera primigenia resulta sustancial examinar la integración de la Corte Suprema de Justicia conforme el Texto Magno y las leyes ordinarias ad hoc. En razón de ello, se establece que la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se integra con trece magistrados, incluyendo a su Presidente, y se organizará en las Cámaras que la misma determine, para lo cual cada Cámara tendrá su Presidente. Asimismo, el artículo 222 del Texto Fundamental, establece que: "Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución, conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquéllos. Los magistrados de los tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución tendrán como suplentes a los magistrados que con tal categoría haya electo el Congreso de la República. Los magistrados suplentes serán electos en la misma oportunidad y forma que los titulares y de la misma nómina."

Por su parte, el artículo 75 de la Ley del Organismo Judicial prescribe que: "La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados en la forma siguiente: a) Un Presidente que lo es también del Organismo Judicial. b) Doce magistrados todos iguales en jerarquía, que se designarán con el número que les corresponda en el orden de su elección. Este servirá para la sustitución temporal de Presidente

y para el efecto de votaciones. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos en la forma y para el período establecido en la Constitución Política de la República." En congruencia con lo anterior, el artículo 76, párrafo primero, de la Ley del Organismo Judicial regula que la Corte Suprema de Justicia se organizará en las Cámaras que la misma determine. Cada Cámara contará con un Presidente y el número de Vocales que se considere conveniente y conocerá de los asuntos que la propia Corte disponga. Finalmente, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Organismo Judicial, que taxativamente establece que: "Para que la Corte Suprema de Justicia, cualquiera de sus cámaras u otro tribunal colegiado puedan desempeñar las funciones que les corresponde se requiere la concurrencia de todos sus miembros.''.

De la normativa anterior, deviene perceptible enfatizar en los siguientes aspectos relacionados con la integración de la misma: **a)** que la Corte Suprema de Justicia, para el ejercicio de sus funciones, se integra con trece magistrados, incluyendo su Presidente; **b)** en cuanto al número y conformación de las Cámaras respectivas, por imperativo constitucional, su organización corresponde con exclusividad a la propia Corte Suprema de Justicia; c) que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de las Salas de las Cortes de Apelaciones y otros Tribunales creados con la misma categoría, de acuerdo a como lo establezca la Ley del Organismo Judicial, con la condición de que reúnan los mismos requisitos de aquellos; **d)** es requerido que, para que la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Cámaras puedan desempeñar sus funciones, concurran todos sus miembros; en caso exista motivo de impedimentos, excusas, recusaciones o ausencias, deberá determinarse, según cada supuesto, cuáles son las reglas a observarse en atención a la normativa constitucional y legal aplicable.

Para desentrañar cuándo opera la suplencia a la que se hace referencia en la literal c) precedente y posibilitar dar respuesta al asunto consultado, es oportuno dividir el análisis en los siguientes supuestos: i) integración de la Corte Suprema de Justicia, cuando actúa en Pleno ante situaciones de ausencias de sus integrantes

derivadas de diferentes situaciones; ii) integración de alguna de las Cámaras que integran el referido órgano jurisdiccional derivado de ausencias de sus integrantes derivadas de diferentes situaciones. Debe señalarse acá que, aunque el primero de los supuestos no constituye el objeto de la presente consulta, este Tribunal estima pertinente realizar breves consideraciones al respecto, pues ello permitirá determinar si tal mecanismo resulta aplicable o no para el asunto consultado.

Así, en cuanto al **primer supuesto,** debe apreciarse que los artículos. 77 y 78 de la Ley del Organismo Judicial regulan lo concerniente a la integración de la Corte Suprema de Justicia para los asuntos que requieran **conocerse en pleno,** ante casos excepcionales como impedimentos, excusas, recusaciones o ausencia temporal o definitiva de algunos de sus miembros. Así, el articulo 77 citado prevé: *"En caso de impedimento, excusas, recusación o ausencia temporal de alguno de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando esta* ***deba conocer en pleno,*** *serán llamados a integrarla los Presidentes de las Salas de Apelaciones o Tribunales de similar categoría, principiando con los establecidos en la capital de la República en su orden numérico; en su defecto, los vocales de dichos tribunales y, por último, a los suplentes de éstos. Si la ausencia fuere absoluta, se procederá de la misma manera mientras el Congreso de fa República hace una nueva elección". Complementario con lo anterior, el artículo 78 del mismo cuerpo legal dispone: "Cuando por cualquier causa deban los Magistrados suplentes integrar en su totalidad la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus cámaras elegirán entre ellos a quien deba presidirla en sus funciones específicas, quien no tendrá fa calidad de Presidente del Organismo Judicial, ni más funciones administrativas que las derivadas del caso concreto a cuyo conocimiento se circunscribe su actuación."*

(los resaltados no figuran en el texto original). En apoyo de tales normativas, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado sobre los procedimientos para la integración de la Corte Suprema de Justicia, en pleno, por ejemplo, en la sentencia de veinte de agosto de dos mil quince, dictada en el expediente 5361-2014, en la cual expuso este Tribunal: *"Para que el referido órgano colegiado [Corte Suprema de*

Justicia] pueda desempeñar las funciones que le competen, se requiere la concurrencia de todos sus miembros, como lo ordena el artículo 80 de la Ley del Organismo Judicial, ello resulta indispensable, pues al conocer de un determinado asunto que tenga como consecuencia la emisión de una decisión, cuya validez exige ser dictada y aprobada por mayoría de votos emitidos por los miembros titulares que lo conforman y, en casos excepcionales, por los funcionarios que lo integren. De esa cuenta, al acaecer en cualquiera de sus titulares, alguno de los supuestos contenidos en el artículo 77 del referido cuerpo normativo: a) impedimento; b) excusa; c) recusación, y d) ausencia temporal y/o absoluta, obliga a que su integración se realice con los presidentes de salas de apelaciones o tribunales, de similar categoría, en el orden que establece el artículo antes señalado. (...) Para los casos en que concurran los supuestos contenidos en el artículo 77 de la Ley del Organismo Judicial, en alguno de los titulares del referido tribunal.

Ahora bien, en cuanto al **segundo supuesto,** es decir, cuando se trate de asuntos que requieran ser conocidos por las distintas Cámaras por imperativo legal, pero acaece una vicisitud fáctica que impide la integración normal de las aludidas Cámaras, debido a impedimento, excusa, recusación o ausencia temporal o definitiva de los magistrados que la conforman, resulta necesario examinar la viabilidad constitucional, para que las mismas puedan integrarse con un número menor de aquel que actualmente conforma cada una de dichas Cámaras, o bien, analizar la posibilidad de suplir esas ausencias con la integración de otros Magistrados, delimitando quiénes deberían ser los llamados para conformarlas.

Para profundizar en este último tema, además de las normas constitucionales y legales ya citadas, resulta relevante traer a cuenta las disposiciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia que regulan en la actualidad la organización de sus Cámaras. Tales normativas, vale resaltar, han sido emitidas en el marco de la facultad que el artículo 214 de la Norma Suprema ha asignado a ese órgano, relativa a disponer la forma en que han de estar estructuradas las Cámaras que lo conforman, disposición que es replicada en el artículo 76 de la Ley del Organismo Judicial; en otras palabras, la potestad

constitucional de la Corte Suprema de Justicia de determinar, mutuo propio, la forma de su organización.

En ese sentido: i) el Acuerdo 44-92 de la Corte Suprema de Justicia acordó la creación de la Cámara de Amparo y Antejuicio, integrada por cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Esa Cámara fue agregada a las ya existentes en ese entonces, -Cámara Civil y Cámara Penal-, organizadas conforme el Acuerdo 3-92 de la misma Corte, así como el artículo 75 de la Ley del Organismo Judicial, previo a sus reformas, y ii) de vital mención resulta también el Acuerdo 36-2004 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento General de Tribunales, en cuyo artículo 1 se refiere que esa Corte y sus Cámaras tendrán las atribuciones administrativas y jurisdiccionales que le señala la Constitución Política de la República de Guatemala, la ley y ese cuerpo legal. En su artículo 13, preceptúa que*: "Por impedimento, excusa, recusación o ausencia temporal de alguno de los miembros de una de las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia,* ***se llamará a integrar a los magistrados de las otras Cámaras en forma rotativa.*** *Si por las mismas causales no pudiere actuar o conocer el Presidente de la Cámara, será sustituido por los demás integrantes de la misma Cámara, en el orden de su elección.* ***Cuando no se pueda integrar la Cámara en la forma indicada, se procederá como se dispone para la Corte en Pleno. Si la falta fuere absoluta se procederá de la misma manera, mientras el Congreso de la República hace nueva elección."*** (los resaltados no figuran en el texto original).

Esta última normativa aporta elementos importantes para determinar que el mecanismo válido para conformar las Cámaras -según la misma normativa emanada de la Corte Suprema de Justicia, en aplicación de su facultad de regular la forma de conformación de sus Cámaras- consiste en la convocatoria de otros Magistrados de la propia Corte, pero pertenecientes a otras Cámaras para superar las ausencias que acontezcan. Ello descarta que, en caso de desintegración, proceda la reducción del número de sus integrantes, porque, aunque conforme la norma constitucional, como se ha señalado, es facultad exclusiva de la Corte Suprema de Justicia disponer sobre la organización de las Cámaras que la conforman y, por ende, sobre el número de

magistrados que integran cada una de estas, las propias normas del referido órgano jurisdiccional no prevén tal solución ante el supuesto de desintegración.

Aunado a lo anterior, este Tribunal es del criterio que, en efecto, la reducción del número de integrantes de Cámaras, atendiendo al hecho de la concurrencia de impedimentos, excusas, recusaciones o ausencias -temporales o definitivas- de quienes las integran, atentaría contra la seguridad jurídica, en tanto que tales situaciones pueden ocurrir de forma variable en cada caso sometido a conocimiento y en cada período de funciones del órgano consultante. Por tanto, ante la existencia de ausencias temporales o absolutas, optar por tal solución no sería compatible con la exigencia de que los órganos jurisdiccionales cumplan las características de ser órganos preestablecidos y permanentes, a fin de garantizar que sus resoluciones satisfagan los parámetros constitucionales de legitimidad, lo cual se encuentra garantizado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República al garantizar el derecho de ser juzgado ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Es dable señalar que esta aseveración no es contraria a la apreciación que la Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de variar la forma de disposición de sus Cámaras, pero tal facultad debe ser decidida por razones que la justifiquen legítimamente y que puedan ser sostenidas en el tiempo, por ejemplo, la creación de una nueva Cámara.

Dilucidado lo anterior, a fin de determinar a qué Magistrados corresponde integran las Cámaras en caso de su desintegración, debe señalarse que, para integrar el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no existe otra opción sino la de llamar a la conformación a magistrados presidentes de Salas en el orden preestablecido; sin embargo, en el caso de la Cámaras, en primer término, su integración se dará con magistrados de igual rango, es decir, otros magistrados que hayan sido electos por el Congreso de la República para integrar la Corte Suprema de Justicia y que ejercen funciones en otras Cámaras de esta, tal como está regulado en el artículo 13 del Reglamento General de Tribunales.

En ese sentido, esta Corte, respecto de la posibilidad de llamar a los presidentes de las Salas de Apelación con el propósito de que se forme quorum en las distintas Cámaras para conocer de un asunto sometido a su consideración y decisión, expresó lo siguiente: "... si bien, el artículo 77 de la Ley del Organismo Judicial faculta a la ***Corte Suprema de Justicia para que en caso de hacerse imposible su integración, pueda llamar a formar quórum a los presidentes de las Salas de Apelaciones, esa facultad puede ser ejercida solamente cuando aquel órgano jurisdiccional debe conocer en pleno,*** de los diversos casos que haya sometidos a su conocimiento y decisión, ***mas no cuando una de las Cámaras que la conforma hay quedado desintegrada,*** puesto que al acaecer esa circunstancia, ***deberá convocarse a otro de los magistrados de los que integran ese máximo tribunal de la justicia ordinaria****, para que de esa forma la decisión se reviste de la legitimidad necesaria para la subsistencia jurídica de la resolución asumida . Lo anterior, es congruente con la garantía del juez natural como un elemento integral del debido proceso que supone la existencia de un órgano jurisdiccional preestablecido en forma permanente de conformidad a las disposiciones legalmente emitidas...".* (el resaltado no figura en el texto original). Sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil quince, expediente 3090-2014. En el mismo sentido, auto de diez de febrero de dos mil once, emitido dentro del expediente 130-2011.

En ese orden de ideas, al efectuar un análisis integral y armónico de las normas atinentes al asunto y la jurisprudencia citada, esta Corte arriba a la conclusión que para suplir la ausencia temporal o definitiva de alguno de los magistrados que conforman las Cámaras y resguardar la legitimidad de tales órganos, así como la certeza y seguridad jurídica, el procedimiento idóneo es el de integrar las Cámaras con magistrados de la misma Corte Suprema de Justicia; ello, en congruencia con lo establecido en los artículos 222 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 13 del Reglamento General de Tribunales. Tal solución es congruente además con el fin de generar la seguridad y confianza de que las Cámaras, al momento de entrar a conocer un caso concreto, deben ser integradas, en primera instancia, por los magistrados titulares,

seleccionados dentro de los trece que eligió en su oportunidad el Congreso de la República por mandato constitucional para integrar la propia Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, la jurisprudencia citada en párrafos precedentes, así como las consideraciones hasta ahora efectuadas, aun no abordan la forma en que una

Cámara debiera ser conformada en caso que, agotada la convocatoria realizada a los magistrados que integran el máximo tribunal de la justicia ordinaria, persista la desintegración de la Cámara.

No siendo la reducción del número de integrantes de Cámara, la solución adecuada frente a la imposibilidad de integración -conforme las consideraciones precedentes-, debe entonces señalarse que, únicamente en caso de no poder integrarse las distintas Cámaras, con los Magistrados electos para la Corte Suprema de Justicia, seria factible llamar a los magistrados de las Salas respectivas, en el orden preestablecido y cumpliendo con lo establecido en el articulo 222 de la Constitución, en el sentido de que quienes hayan de suplir reúnan los mismos requisitos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y que tal sustitución se realice según el articulo 77 de la Ley del Organismo Judicial.

Lo anterior conduce a concluir que, en caso de acaecer supuestos de impedimentos, excusas, recusaciones o ausencias, con la finalidad de integrar adecuadamente las Cámaras, deberá convocarse a otro de los magistrados de los que integran el máximo tribunal de la justicia ordinaria en otra de las Cámaras y, únicamente después de agotado el trámite de integración aludido, si la desintegración persistiere, se podrá convocar a los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones o de Tribunales de similar categoría conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial, siempre que estos reúnan los mismos requisitos que los magistrados electos por el Congreso de la República de Guatemala, para integrar la Corte Suprema de Justicia, así como observando las disposiciones contenidas en la Ley del Organismo Judicial para la conformación por suplencia

VII) OPINIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Corte de Constitucionalidad c ovase en el estudio anterior, leyes citadas y en lo establecido en los artículos 268 y 272, incisos e) e i) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 163, inciso e) e i), artículo 171, 172, 175, 176,177 y 183 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se pronuncia en los términos expuestos; y,

OPINIÓN

1. Primera pregunta: "¿Es constitucional y legalmente viable que las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia se integren por un número menor a cuatro magistrados, en caso de ausencia temporal de algunos de los magistrados que la conforman?"

Respuesta: Conforme la normativa vigente, las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia, **por motivo de ausencia temporal de alguno o alguno de los funcionarios que la conforman, no podrían integrarse con un número menor a cuatro magistrados,** pues ante ese escenario, corresponde convocar a otro de los magistrados de los que integran la Corte Suprema de Justicia, tal y como se encuentra regulado por la propia Corte Suprema de Justicia el artículo 13 del Reglamento General de Tribunales. Únicamente después de agotado el trámite de integración aludido -llamar a los restantes Magistrados de la Corte Suprema de Justicia pertenecientes a otras cámaras- si la desintegración persistiere, se podrá convocar a los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones o de Tribunales de similar categoría conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial y siempre que estos reúnan los mismos requisitos que los magistrados electos por el Congreso de la República de Guatemala, para integrar la Corte Suprema de Justicia, de manera que las Cámaras se deberán integrar con el número de integrantes previsto por la Corte Suprema de Justicia en los acuerdos de creación o modificación de estas, no siendo viable que, por motivo de ausencia, se conformen con un número inferior.

2. Segunda pregunta: *"¿Es constitucional y legalmente viable que las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia se integren por un número menor a cuatro magistrados, en caso de ausencia absoluta de alguno de los magistrados que la conforman?"*

Respuesta: En igual sentido que en la respuesta anterior, conforme Ia normativa vigente, no es viable que, por motivo de ausencia definitiva de alguno o alguno de los funcionarios que las conforman, las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia se integren con un número menor a cuatro magistrados, pues en ese supuesto, deberá convocarse a otro de los magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia, conforme el diseño previsto por el mismo órgano judicial -artículo 13 del Reglamento General de Tribunales-, hasta que el Congreso de la República de Guatemala proceda a efectuar la elección del cargo vacante y el nuevo magistrado tome posesión de dicho cargo; se reitera que, solamente en aquel caso en que la integración de la Cámara no fuere posible realizarla con Magistrados electos para la Corte Suprema de Justicia, procederá convocar a los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones o de Tribunales de similar categoría, observando para ello lo establecido en el articulo 222 constitucional, en cuanto a los requisitos que deberán cumplir los Magistrados, así como lo preceptuado en la Ley del Organismo Judicial.

3. Tercera pregunta: *"¿Es viable que de conformidad con lo regulado en la Constitución Política de fa República de Guatemala y en la Ley del Organismo Judicial, las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia se integren con magistrados suplentes llamados de las Salas de la Corte de Apelaciones o Tribunales de similar categoría, según el orden legal?"*

Respuesta: Es viable la integración de las distintas Cámaras de la Corte Suprema de Justicia con magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones o de Tribunales de similar categoría, en los casos de ausencia temporal o definitiva -en este último supuesto, mientras el Congreso de la República de Guatemala realiza la nueva elección- pero solamente ante el escenario en el que las Cámaras no se logren conformar numéricamente con quienes están llamados a integran

con prelación, es decir, los Magistrados que hayan sido electos por el Congreso de la República de Guatemala para integrar la Corte Suprema de Justicia, y que ejercen funciones en otras Cámaras. Para la integración se las Cámaras, con Magistrados de las Cortes de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría, en caso de acontecer el supuesto señalado, deberá observarse que estos últimos reúnan los mismos requisitos que los magistrados electos por el Congreso de la República de Guatemala para integrar la Corte Suprema de Justicia; además, deberá procederse conforme las regulaciones contenidas en la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

A) Hágase el pronunciamiento en audiencia pública solemne con citación de la solicitante, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, Silvia Patricia Valdés Quezada. B) Para el efecto, se señala la audiencia del viernes veintidós de octubre de dos mil veintiuno, a las doce horas, en la Sala de Vistas Públicas de esta Corte. C) Publíquese en el Diario de Centro América -oficial- dentro de tercero día de haberse realizado el pronunciamiento en audiencia pública solemne.

Roberto Molina Barreto; Dina Josefina Ochoa Escriba; José Francisco de Mata Vela; Nester Mauricio Vasquez Pimentel; Leyla Susana Lemus Arriaga; Lizbeth Carolina Reyes Paredes de Barahona

CENADOJ

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Ley de Tránsito y su Reglamento

con sus reformas

ACUERDO GUBERNATIVO 35-2014
ACUERDO GUBERNATIVO 395-2013
ACUERDO GUBERNATIVO 289-2013
ACUERDO GUBERNATIVO 129-2009
ACUERDO GUBERNATIVO 105-2009
ACUERDO GUBERNATIVO 460-2003
ACUERDO GUBERNATIVO 259-2002
DECRETO NÚMERO 83-2005

Decreto 132-96
del Congreso de la República

INDICE

TITULO I	Disposiciones Generales	6
TITULO II	De la Autoridad de Tránsito	6
TITULO III	Del Tránsito de Personas	9
TITULO IV	De los conductores y de la Licencia de conducir	9
TITULO V	De los Vehículos	11
TITULO VI	Via Pública	12
TITULO VII	Del Seguro	13
TITULO VIII	Infracciones y Sanciones	14
TITULO IX	Régimen Financiero	18
TITULO X	Educación Vial	19
TITULO XI	Disposiciones Finales	19

REGLAMENTO DE TRANSITO

TITULO I	Disposiciones Generales	21
CAPITULO I	Autoridad de tránsito	21
CAPITULO II	Objeto y Definiciones del Reglamento	22
TITULO II	Vehículos	32
CAPITULO I	Clasificación de los Vehículos	32
CAPITULO II	Autorizaciones para circular	33
CAPITULO III	Equipamiento básico de los Vehículos	34
TITULO III	Licencias	37
CAPITULO I	Clasificación	37
CAPITULO II	Obtención de Licencia de Conducir	38
CAPITULO III	Permiso temporal de aprendizaje de conducción	39
TITULO IV	Normas de comportamiento en la circulación	41

CAPITULO I	Normas Generales	41
CAPITULO II	Medio Ambiente	42
CAPITULO III	Transporte de pasajeros y de la carga	43
CAPITULO IV	Conducción de animales en la Vía Pública	47
CAPITULO V	Peatones	48
CAPITULO VI	Ciclistas	52
CAPITULO VII	Transporte Colectivo	53
CAPITULO VIII	Transporte de Carga	54
CAPITULO IX	Señalización	56
CAPITULO X	Puertas y apagado del motor	58
CAPITULO XI	Cinturones, cascos y otros elementos de seguridad	58
CAPITULO XII	Comportamiento en accidentes y emergencias	59
TITULO V	Circulación de vehículos	61
CAPITULO I	Utilización de calzada y carriles	61
CAPITULO II	Velocidad	64
CAPITULO III	Prioridad de paso	69
CAPITULO IV	Incorporación a la circulación	72
CAPITULO V	Cambios de dirección	73
CAPITULO VI	Adelantar o rebasar	75
CAPITULO VII	Parada y estacionammieto	77
CAPITULO VIII	Cruce de ferrocarril	80
CAPITULO IX	Utilización de las luces	81
CAPITULO X	Advertencia de las maniobras del conductor	83
CAPITULO XI	Retención y consignación del conductor, vehículo, licencia de conducir y tarjeta de circulación	85
TITULO VI	Infracciones y sanciones	87
	Señales de Tránsito	97

DECRETO NUMERO 132-96
El Congreso de la República de Guatemala
CONSIDERANDO:

Que es deber fundamental del Estado garantizar la seguridad de las personas, tema que incluye, entre otros, lo relativo a la circulación de personas y vehículos en la vía pública, especialmente en la época actual cuando el tránsito terrestre y los servicios relacionados con el mismo se concentran en las ciudades;

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe fortalecer las unidades que a nivel nacional tiene la responsabilidad de la seguridad, especialmente en cuanto a la planeación, regulación y control se refiere; y con tal objetivo es a la vez pertinente delegar o trasladar funciones en otros entes públicos y prever formas innovadoras que, bajo el estricto cumplimiento de la ley, permitan al sector privado participar en actividades específicas de la administración del tránsito.

CONSIDERANDO:

Que el crecimiento de la población y el número de vehículos, su concentración en áreas urbanas, el uso excesivo y descontrolado de la vía pública tanto por personas y vehículos como por otras personas y actividades que dándoles un destino diferente, contrario al uso común definido por la legislación ordinaria, atentan contra el interés social y el bien común; por lo que se hace necesario modernizar la legislación de tránsito, tanto para hacer frente a las necesidades actuales como para prever y proyectar un tránsito seguro y ordenado para el futuro.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente

LEY DE TRANSITO

TITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- De la Ley. Para los efectos dispuestos por la presente ley por tránsito deben entenderse todas aquellas actividades relacionadas con la regulación, control, ordenamiento y administración de la circulación terrestre y acuática de las personas y vehículos, sus conductores y pasajeros, estacionamiento de vehículos, señalización, semaforización, uso de vías públicas, educación vial y actividades de policía, relacionadas con el tránsito en las vías públicas.

Las disposiciones de esta ley se aplican a toda persona y vehículo que se encuentre en territorio nacional; sólo se exceptúa lo establecido en convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala.

Artículo 2.- Via pública. La vía pública se integra por las carreteras, caminos, calles y avenidas, calzadas, viaductos y respectivas áreas de derecho de vía, aceras, puentes, pasarelas; y los ríos y lagos navegables, mar territorial, demás vías acuáticas, cuyo destino obvio y natural sea la circulación de personas y vehículos y que conforme a las normas civiles que rigen la propiedad de los bienes del poder público están destinadas al uso común.

Artículo 3.- Responsabilidad. Es responsabilidad de los conductores de los vehículos y de todas las personas, sean peatones, nadadores o pasajeros, cumplir con las normas que en materia de tránsito establece la presente ley y, normen sus reglamentos. En consecuencia, independientemente de las disposiciones que afecten la tenencia de los vehículos, las sanciones deberán dirigirse también hacia el conductor responsable. En todo caso, cualquier sanción que afecte el vehículo, será responsabilidad solidaria del propietario del mismo y del conductor.

TITULO II
De la Autoridad de Tránsito

Artículo 4.- Competencia. Compete al Ministerio de Gobernación, por intermedio del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional el ejercicio de la autoridad de tránsito en la vía pública, de conformidad con esta ley, salvo lo dispuesto en los artículos 8 y 9.

Artículo 5.- Facultades. Corresponderá al Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional del Ministerio de Gobernación aplicar la presente ley y para el efecto está facultado

para lo siguiente:

a. Planificar, dirigir, administrar y controlar el tránsito en todo el territorio nacional;

b. Elaborar el reglamento para la aplicación de la presente ley;

c. Organizar y dirigir la Policía Nacional de Tránsito y controlar el funcionamiento de otras entidades, públicas o privadas, autorizadas para cumplir actividades de tránsito;

d. Emitir, renovar, suspender, cancelar y reponer licencias de conducir;

e. Organizar, llevar y actualizar el registro de conductores;

f. Organizar, llevar y actualizar el registro de vehículos;

g. Diseñar, colocar, habilitar y mantener las señales de tránsito y los semáforos;

h. Recaudar los ingresos provenientes de la aplicación de esta ley disponer de ellos conforme a la misma;

i. Aplicar las sanciones previstas en esta ley;

j. Diseñar, dirigir y coordinar el plan y sistema nacional de educación vial; y,

k. Todas las funciones otorgadas por la ley y las que le asigne el Ministerio de Gobernación en materia de tránsito.

Artículo 6.- Organización. El Ministerio de Gobernación mediante acuerdo gubernativo organizará el Departamento de Tránsito, el que será dirigido por un Jefe y un Subjefe nombrados por el titular del ramo, a propuesta del Director General de la Policía Nacional, contará con las dependencias y delegaciones que sean necesarias para el debido cumplimiento de la ley.

También mediante acuerdo ministerial se creará y organizará la Policía de Tránsito, como parte integrante de la Policía Nacional, y con funciones especializadas de tránsito, a la cual le corresponderá aplicar la presente ley y por lo tanto sus integrantes están facultados para dirigir el tránsito y aplicar las sanciones instituidas en esta ley.

Artículo 7.- Traslado y contratación de funciones. El Ministerio de Gobernación podrá trasladar o contratar funciones que competen al Departamento de Tránsito con entidades públicas o privadas, mediante la suscripción de un convenio, pero el Ministerio se reservará el derecho de dar por terminada esta relación en cualquier tiempo, sin responsabilidad alguna de su parte, por incumplimiento o incapacidad de la otra parte o por motivos de seguridad nacional.

Las funciones que se trasladen o contraten conforme la ley están sujetas al cumplimiento de las disposiciones legales de tránsito y al control del Ministerio de Gobernación y/o municipalidad correspondiente, según el caso.

Artículo 8.- Del ejercicio de Funciones de tránsito por las municipalidades. El Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo gubernativo, podrá trasladar la competencia de la administración de tránsito a las municipalidades de la República que se encuentren en condiciones de realizar dicha función eficientemente dentro de su jurisdicción y acrediten, como mínimo, los extremos señalados en este artículo.

Para tal efecto, además del acuerdo gubernativo referido, el Consejo Municipal correspondiente deberá convalidar dicho traslado mediante acuerdo municipal. Este traslado no comprenderá en ningún caso las facultades para reglamentar los temas relativos a licencias de conducir, placas de circulación, seguros, registros de conductores y de vehículos y los otros asuntos de observancia general. En consecuencia, las municipalidades a las que se les delegue esta función únicamente podrán emitir regulaciones que afecten con exclusividad su jurisdicción.

Para que el Organismo Ejecutivo pueda delegar la competencia de tránsito a una municipalidad, es necesario que ésta así lo solicite y manifieste formalmente contar con los recursos necesarios para desempeñar dicha función. Asimismo, se responsabilizará por su ejercicio y mantenimiento, dictará los reglamentos y/u ordenanzas necesarias para el efecto y creará un departamento específico de Policía Municipal de Tránsito, si careciere del mismo.

Artículo 9.- Ejercicio conjunto. Dos o más municipalidades podrán solicitar les sean trasladadas en forma conjunta funciones de la administración de tránsito, en sus respectivas circunscripciones municipales, con el fin de alcanzar objetivos comunes. En este caso, las municipalidades interesadas suscribirán, previamente, un convenio de compromiso entre sí y luego solicitarán al Ministerio de Gobernación el traslado de funciones.

Artículo 10.- Contratación de servicios. Mediante contrato aprobado por acuerdo ministerial o por acuerdo municipal, el Ministerio de Gobernación o las municipalidades según el caso, podrán contratar o subcontratar servicios de personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, para hacerse cargo de la prestación de servicios de policía y/o de la administración y fiscalización de tránsito.

Artículo 11.- Autoridad de Tránsito en carreteras y caminos. El Ministro de Gobernación, por intermedio del Departamento de

Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional, ejercerá la autoridad de tránsito en todas las carreteras nacionales y departamentales, así como en las carreteras municipales y en los caminos de herradura y vecinales, cuya administración no haya sido trasladada a las municipalidades.

TITULO III
Del Tránsito de Personas

Artículo 12.- Derecho de vía. Las personas tienen prioridad ante los vehículos para circular en las vías públicas, terrestres y acuáticas, siempre que lo hagan en las zonas de seguridad y ejerciten su derecho por el lugar, en la oportunidad, forma y modo que normen los reglamentos.

Artículo 13.- Límite de la responsabilidad. En el caso que un vehículo atropelle a una persona en la vía pública que cuente con zonas de seguridad, fuera de éstas, el conductor estará exento de toda responsabilidad, siempre y cuando estuviere conduciendo conforme las leyes aplicables.

TITULO IV
De los Conductores y de la Licencia de Conducir

Artículo 14.- Licencia de conducir. La licencia de conducir es el documento emitido por el Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional que autoriza a una persona para conducir un vehículo, de acuerdo con esta ley, sus reglamentos y demás leyes aplicables. En consecuencia, habilita e identifica a su titular como conductor, quien está obligado a portar la licencia de conducir siempre que conduzca un vehículo y exhibirla a la autoridad cuando le sea requerida.

"Para la obtención de la primera licencia de conducir vehículos automotores terrestres se requiere:

a. Llenar el formulario correspondiente.

b. Presentarse personalmente.

c. En caso de mayores de edad, presentar original de la cédula de vecindad y entregar fotocopia completa de la misma.

d. En caso de personas que tengan dieciséis o más años de edad sin haber alcanzado la mayoría, presentar certificación de la partida de nacimiento y autorización por escrito con firma legalizada de quien ejerza la patria potestad, en la que deberá

declarar bajo juramento hacerse cargo de las responsabilidades civiles que pudieren ocasionarse.

e. Pagar el valor correspondiente.

f. Presentar el número de fotos que se requiere la autoridad o en su caso presentarse a la toma de fotos.

g. Presentar constancia de haber aprobado los exámenes teóricos y prácticos que determine el reglamento, emitida por las entidades aprobadas para el efecto por el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil del Ministerio de Gobernación.

h. Presentar certificado de examen de la vista, expedido dentro de los seis meses anteriores a la fecha de su presentación.

Para renovar o reponer una licencia de conducir se requiere: En caso de renovación, presentar la licencia vencida y llenar los requisitos indicados para la obtención de la primera licencia, con excepción de lo indicado en el inciso g).

En caso de reposición por extravío o robo, presentar certificación de la denuncia presentada ante la autoridad competente.

El exámen de la vista necesario para la obtención, renovación y reposición de licencias de conducir, deberá ser realizado por un profesional especializado en la materia.

Todo lo demás relacionado con la suspensión, cancelación, tipos, medios, materiales y procedimientos relacionados con las licencias de conducir lo fijará el reglamento respectivo."[1]

Artículo 15.- De la conducción. Para conducir un vehículo por la vía pública, es necesario que el conductor reúna los requisitos siguientes:

a. Estar habilitado mediante licencia de conducir, extendida por la autoridad correspondiente;

b. Encontrarse en el pleno goce de sus capacidades civiles, mentales y volitivas;

c. Conducir el vehículo en la vía pública por el lugar, en la oportunidad, modo, forma y dentro de las velocidades establecidas conforme esta ley, sus reglamentos y demás leyes aplicables.

Artículo 16.- Pago de derechos. La emisión, renovación, suspensión, cancelación y reposición de licencias de conducir está

---

[1] *Reformado por atículo 1 Decreto 84-2005.*

sujeta al pago de los derechos correspondientes en el Departamento de Tránsito, los cuales serán fijados por acuerdo gubernativo e integrarán los fondos privativos del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional.

Artículo 17.- Escuelas de aprendizaje. Los certificados o títulos extendidos por las escuelas de aprendizaje de tránsito, debidamente autorizadas por el Ministerio de Gobernación y registradas en el Departamento de Tránsito, serán válidos para acreditar la capacidad teórica y práctica de quienes soliciten licencia de conducir, según lo normen los reglamentos.

TITULO V
De los Vehiculos

Artículo 18.- De los vehículos. Por vehículo se entiende cualquier medio de transporte terrestre o acuático que circule permanente u ocasionalmente por la vía pública, sea para el transporte de personas o carga o bien los destinados a actividades especiales y para el efecto deben reunir los requisitos siguientes:

a. Contar con tarjeta y placa de circulación vigentes; o permiso vigente extendido por autoridad competente;

b. Encontrarse en perfecto estado de funcionamiento y equipado para la seguridad del conductor y todos sus ocupantes, de acuerdo con los reglamentos;

c. Estar provisto de los dispositivos necesarios para no producir humo negro ni ningún otro tipo de contaminación ambiental, conforme las leyes y reglamentos de la materia; y

d. Los vehículos usados por personas discapacitadas deberán estar debidamente adaptados y equipados para ser conducidos bajo estrictas condiciones de seguridad.

Todo vehículo está sujeto a las verificaciones periódicas que fijen las autoridades de tránsito.

Artículo 19.- Tarjeta y placas de circulación. Todo vehículo que transite por la vía pública se identificará con la tarjeta y placa de circulación emitidas por el Ministerio de Finanzas Públicas, pero el Ministerio de Gobernación está facultado para disponer los diseños, definir los sistemas de emisión y vigilar el uso de las mismas, en resguardo del interés general y la seguridad nacional, para tal efecto, el Ministerio de Finanzas Públicas acatará tales disposiciones.

Artículo 20.- Vehículos destinados al servicio público. Bajo pena de cancelar la autorización, permiso o concesión correspondiente o simplemente de prohibir el ejercicio de la actividad, las personas

individuales o jurídicas que presten servicios de transporte al público deberán mantener actualizada en el Departamento de Tránsito la información siguiente:

a. Número de identificación de cada vehículo y los números de la tarjeta y placa de circulación;

b. Domicilio y residencia del propietario o de su representante legal; y,

c. Nombres y apellidos completos, residencia, número de licencia de conducir y de la cédula de vecindad de los conductores de dichos vehículos.

Artículo 21.- Circulación de vehículos de emergencia. Los vehículos de emergencia, como ambulancias, vehículos de bomberos y vehículos de la policía, debidamente autorizados, están sujetos a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos; y tendrán derecho preferencial de vía únicamente cuando se encuentren en el desempeño de labores de emergencia, lo cual deberán indicar con señales visuales y auditivas.

Artículo 22.- Registro de vehículos. El Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía organizará, llevará y actualizará un registro de vehículos que comprenda todos los que circulen en el país, basado en el registro de vehículos del Ministerio de Finanzas Públicas y en los reportes de Aduanas de los vehículos de tránsito. El Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo gubernativo, podrá unificar los registros de vehículos de Ministerio de Gobernación con el registro fiscal del ministerio de Finanzas Públicas.

TITULO VI
Via Pública

Artículo 23.- Vía pública. La vía pública se utilizará única y exclusivamente para el tránsito y circulación de personas y vehículos, cuyos derechos se ejercerán conforme las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

Está terminantemente prohibido lo siguiente:

a. Obstaculizar, cerrar o limitar, transitoria o permanentemente la vía pública, en perjuicio de la circulación de personas y vehículos, salvo autorización previa y expresa de la autoridad;

b. Colocar o mantener en la vía pública signos, demarcaciones o elementos que limiten o alteren las señales de tránsito;

c. Alterar, destruir, deteriorar o remover señales de tránsito; y

d. Colocar en los signos de tránsito anuncios o propaganda de cualquier índole; salvo autorización expresa de la autoridad correspondiente.

Artículo 24.- Retiro de cosas, vehículos, materiales, propaganda u otros. La autoridad de tránsito está facultada para retirar de la vía pública cualquier cosa, vehículo, material, propaganda u otro que obstaculice la circulación de personas y vehículos y para trasladarla y depositarla, a costa del propietario, en los predios habilitados para tal efecto.

Artículo 25.- Trabajo en la vía pública. Cuando entidades públicas o privadas requieran realizar trabajos propios en la vía pública, deberán obtener permiso ante la autoridad respectiva, pero en todo caso están obligados a indicar el área de trabajo, mediante señales visibles y adecuadamente colocadas para evitar lesiones a las personas y daños a los vehículos; y una vez concluida la obra, están obligados a restituir la vía pública, por lo menos, a su estado anterior.

El encargado expresamente nombrado o en su defecto el jefe de la dependencia, autoridad máxima o representante legal de quien estuviere realizando los trabajos será directa y personalmente responsable de las lesiones y los daños que estas obras o trabajos ocasionen a personas y vehículos que circulen por la vía pública.

Artículo 26.- Estacionamiento. El estacionamiento de vehículos en la vía pública se hará conforme las disposiciones de la autoridad de tránsito correspondiente.

Artículo 27.- Parqueos. Se autoriza construir y habilitar parqueos subterráneos o por elevación en calles, parques u otros bienes nacionales o municipales de uso común.

Si dichos predios públicos carecieren de inscripción en el Registro General de la Propiedad, bajo el juramento del funcionario respectivo, se inscribirán en dicho Registro mediante escritura pública y en base a plano autorizado por ingeniero colegiado, a favor de la Nación o el Municipio, según el caso.

Artículo 28.- Señalización y semaforización. Las señales, signos y semaforización para normar el tránsito, se establecerán respetando los tratados y convenciones internacionales.

TITULO VII
Del Seguro

Artículo 29.- Del seguro. Todo propietario de un vehículo autorizado para circular por la vía pública, deberá contratar, como

mínimo, un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes, conforme las disposiciones reglamentarias de esta ley.

El Ministerio de Gobernación podrá acordar la obligatoriedad de cualquier otro seguro para los conductores o los vehículos; así como para el transporte urbano y extraurbano.

TITULO VIII
Infracciones y Sanciones

Artículo 30.- Infracciones de tránsito. Constituyen infracciones en materia de tránsito la inobservancia, incumplimiento y violación de las normas establecidas en esta ley y sus reglamentos, salvo el caso de acciones u omisiones tipificadas como faltas o delitos.

Cuando la infracción no esté específicamente contemplada, se sancionará con amonestación o multa, conforme lo norma esta ley; y se impondrá sanciones tantas veces como se cometan infracciones, aún cuando se trate de la misma persona o vehículo.

Artículo 31.- Sanciones. El Ministerio de Gobernación, por intermedio del Departamento de Tránsito o la municipalidad por intermedio del Juzgado de Asuntos Municipales, según el caso, podrá imponer a las personas, conductores y propietarios de vehículos, según el caso, las sanciones administrativas siguientes: amonestación, multas, retención de documentos, cepos para vehículos, incautación de vehículos y suspensión y cancelación de licencia de conducir.

Estas sanciones se impondrán independientemente de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder al actor.

Cuando se trate de infracciones cometidas por un conductor la autoridad le entregará la papeleta de aviso debidamente habilitada por el Departamento de Tránsito o la municipalidad, según el caso, en la cual especificará la infracción cometida, el artículo transgredido y la sanción impuesta.

Si se trata de un vehículo dejado en la vía pública, cuyo conductor no se encuentra presente, la autoridad dejará la papeleta de aviso mencionada en el párrafo anterior en el vehículo en un lugar visible y seguro.

Artículo 32.- Amonestación y multas. La autoridad de tránsito impondrá, según lo norme el reglamento, amonestación, y/o multas a las personas, conductores y propietarios de vehículos que no observen, violen o incumplan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos; especialmente respecto al lugar, oportunidad, forma,

modo y velocidades para circular en la vía pública.

Las amonestaciones consistirán en perforación de la licencia, en los espacios previstos para tal efecto.

Las multas se graduarán entre un mínimo equivalente a un salario diario mínimo del campo, vigente al momento de cometer la infracción, hasta un máximo equivalente a un salario diario mínimo del campo para la actividad agrícola del café, vigente al momento de cometer la infracción, multiplicado hasta por mil, conforme lo norme el reglamento.

Corresponde al Departamento de Tránsito o a la municipalidad, según el caso, imponer multas y recaudar los recursos por este concepto.

Artículo 33.- Retención de documentos. Se consideran infracciones administrativas y corresponderá al Departamento de Tránsito o a la municipalidad respectiva, a través del Juzgado de Asuntos Municipales, en su caso, retener la licencia de conducir e imponer una multa conforme al Artículo 32 de esta ley, en los casos siguientes:

a. Cuando al conductor se le haya resuelto la suspensión o cancelación de la licencia; y

b. Al conductor que hubiere acumulado tres multas sin haber hecho efectivo su pago.

La licencia de conducir será devuelta al infractor una vez haya cancelado la multa impuesta.

"Artículo 34.- Cepos. La autoridad de tránsito podrá emplear cepos o mecanismos similares para inmovilizar los vehículos dejados en la vía pública en lugares no autorizados para los mismos o bien para inmovilizar vehículos cuyos conductores hayan cometido otras infracciones. Los cepos se liberarán hasta que se haya cumplido con el pago de la multa, gastos y costos por la infracción cometida."[2]

Artículo 35.- Incautación de vehículos y cosas. El Departamento de Tránsito o la municipalidad respectiva, podrá incautar y retirar los vehículos, chatarra y demás cosas colocadas en la vía pública en lugares no autorizados o que obstaculicen el tránsito. Estos vehículos, chatarra o cosas serán conducidos o transportados, a costa del propietario, a los depósitos autorizados para tal efecto. Además sus conductores o propietarios serán sujetos de una multa, la cual se fijará

---

[2] *Suspendido provisionalmente mediante Expediente 368-2002 de la Corte de Constitucionalidad publicado en diarios Oficiales del 26 de Noviembre y 8 de Diciembre del 2003, en las palabras "o bien para inmovilizar vehículos cuyos conductores hayan cometido otras infracciones".*

conforme a esta ley y sus reglamentos.

Cuando un vehículo permanezca en la vía pública por más de treinta y seis horas, esté o no bien estacionado, en funcionamiento o con desperfectos mecánicos, haya sido o no objeto de un accidente de tránsito, o utilizado para hechos ilícitos, obstruyendo o no el tránsito, se considerará abandonado y se procederá conforme el párrafo anterior.

Artículo 36.- Depósitos nacionales y municipales. Se crean los depósitos de gobernación y/o municipales, como dependencias administrativas de Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional o del Juzgado de Asuntos Municipales, según el caso. Como personal auxiliar se integrarán con un administrador y el personal administrativo que fuera necesario.

Artículo 37.- Disposiciones de bienes incautados o de vehículos abandonados. Los vehículos, chatarra o cosas incautadas o vehículos dejados en la vía pública que hayan causado abandono conforme párrafo segundo del Artículo 35 de esta ley, se venderán en pública subasta, o se adjudicarán al Ministerio de Gobernación o a las municipalidades, según corresponda, si después de seis meses de haberse incluido su descripción en los avisos colocados por la autoridad de tránsito en lugares visibles y públicos de sus oficinas, nacionales, departamentales, municipales u otras, según el caso, no fueren reclamados por sus propietarios o legítimos tenedores.

Los fondos recaudados integrarán los recursos privativos del Ministerio de Gobernación o de la municipalidad, según el caso, quienes dispondrán de los mismos conforme esta ley.

Artículo 38.- Devolución de vehículos. Para reclamar un vehículo, chatarra o cosa, dentro de los seis meses siguientes al primer aviso de su incautación, el propietario o legítimo tenedor deberá acreditar fehacientemente ante la autoridad dicha condición y pagar las multas, recargos y gastos correspondientes hasta el día del efectivo retiro del vehículo, chatarra o cosa.

Cuando no se compruebe fehacientemente la propiedad del vehículo, chatarra o cosa, la autoridad respectiva dará audiencia a todos los interesados y resolverá en definitiva. En contra de esta resolución se podrá interponer recurso de revocatoria, si se trata de una resolución emitida por el Jefe del departamento de Tránsito y si se trata, del Juez de Asuntos Municipales cabrán los recursos previstos por el Código Municipal.

Si no fuere posible establecer la propiedad de los vehículos, éstos pasarán, sin más trámite, a propiedad de la autoridad que los hubiera incautado, quien dispondrá de ellos en pública subasta.

Artículo 39.- De la pública subasta. Los vehículos, chatarra o cosas incautados que no se retiren de los depósitos habilitados para tal efecto, dentro del plazo señalado por esta ley y previa autorización de la autoridad superior de tránsito a cuyo cargo se encuentre tal administración, los venderá en pública subasta, o lo adjudicará al Ministerio de Gobernación a las municipalidades, según corresponda. Para el efecto, señalará lugar, día y hora para el remate, dentro de un plazo no menor de quince días ni mayor de treinta días, y publicará un aviso en el diario oficial y en otro de mayor circulación en el país y además, lo anunciará en los lugares visibles y públicos de sus oficinas centrales y regionales.

En el lugar, día y hora señalados la autoridad de tránsito, por medio de un funcionario específicamente nombrado para tal efecto, anunciará el remate, verificará si los postores hicieron un depósito no menor al quince por ciento (15%) de sus posturas, y con la asistencia del administrador del depósito, examinará las posturas y declarará fincado el remate al mejor postor, lo cual dará a conocer el administrador mencionado, durante el mismo acto.

En el acta de remate se hará constar la forma de pago y demás condiciones de adjudicación y el adquiriente deberá cumplir con todo lo pactado, tal como conste en el acta; de lo contrario perderá a favor de los fondos privativos de la autoridad de tránsito, el depósito que hubiere efectuado para pujar.

Del precio subastado del vehículo se descontarán todos los gastos ocasionados, multas y recargos y demás que correspondieren al vehículo; y el saldo ingresará a los fondos privativos de la autoridad de tránsito que los hubiera subastado.

Los vehículos considerados como chatarra, la chatarra y demás cosas incautadas en la vía pública podrán ser vendidos a cualquier persona que así lo solicite, adjudicándoselos por su precio base, el cual deberá cubrir, como mínimo, los gastos, multas, recargos y demás que le pudieran corresponder y, descontados éstos, el saldo ingresará a los fondo privativos de la autoridad de tránsito que los hubiese subastado.

Artículo 40.- Suspensión de la licencia de conducir. El Departamento de Tránsito o la municipalidad respectiva, a través del Juzgado de Asuntos Municipales, podrá suspender la vigencia de la licencia, cuando su titular haya sido amonestado administrativamente cinco veces o multado administrativamente tres veces por infracciones cometidas contra las leyes de tránsito durante un mismo año calendario, contado a partir de la fecha de la primera infracción. La sanción administrativa de suspensión de licencia se fijará de uno a seis meses.

Artículo 41.-Cancelación de la licencia. El Departamento de Tránsito podrá cancelar la licencia de conducir, cuando a su titular se la haya suspendido administrativamente dos años calendario consecutivos o tres veces en años calendario no sucesivos; o bien por orden judicial.

La duración de la sanción administrativa de cancelación de licencia podrá acordarse desde los seis meses un día hasta por un año; y la judicial, conforme las normas penales correspondientes.

Transcurrido el plazo administrativo o judicial de la cancelación de una licencia, el afectado podrá solicitar nueva licencia, deberá cumplir con los requisitos de toda primera licencia y contratará un seguro especial, conforme lo normen los reglamentos.

Artículo 42.-Costo de servicios. Independientemente del pago de las multas que corresponda aplicar a los infractores de las disposiciones de tránsito, éstos estarán obligados a pagar los gastos correspondientes a los servicios de cepos, grúas, depósitos y otros necesarios para la aplicación de la ley.

Artículo 43.- Faltas y delitos. La autoridad de tránsito retendrá la licencia de conducir en los casos siguientes:

a. Cuando el conductor se encuentre ebrio o bajo los efectos de drogas, estupefacientes o similares que limiten sus capacidades volitivas, físicas o mentales;

b. Cuando se conduzca un vehículo cuyos documentos de identificación no porte el conductor o bien carezca de placa de circulación el vehículo; y

c. Cuando se hayan producido lesiones a personas o daños a vehículos, con ocasión del tránsito.

La autoridad de tránsito conducirá a la oficina de policía nacional más cercana al conductor, al vehículo y a la licencia para que ésta lo traslade a conocimiento del organismo jurisdiccional correspondiente.

TITULO IX
Régimen Financiero

Artículo 44.- De los ingresos. Los ingresos provenientes de la aplicación de la presente ley tendrán el carácter de fondos privativos de la Dirección General de la Policía Nacional; Dirección que por sí o por intermedio del Departamento de Tránsito los recaudará y dispondrá de ellos conforme esta ley.

Quedan a salvo los fondos recaudados por los tribunales con

ocasión del conocimiento de asuntos de tránsito, los cuales integran el presupuesto del Organismo Judicial.

Artículo 45.- Recaudación y disposición de ingresos por las municipalidades. Cuando el Ministerio de Gobernación traslade la administración del tránsito a una municipalidad, los ingresos provenientes de la aplicación de sanciones, especialmente multas, sus recargos y gastos serán recaudados por las municipalidades. En este caso, los ingresos recaudados tendrán el carácter de fondos privativos y el municipio los destinará exclusivamente para el diseño, mantenimiento y mejoramiento de las actividades de tránsito, incluyendo obras de infraestructura vial.

TITULO X
Educación Vial

Artículo 46.- Educación vial. El Ministerio de Gobernación por intermedio del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional implementará y coordinará junto con otras entidades públicas o privadas, las políticas, programas y proyectos nacionales, regionales, departamentales o municipales, generales o especiales, de educación vial, cuyos elementos se incorporarán a los planes educativos formales o informales; así como a los de capacitación superior.

TITULO XI
Disposiciones Finales

Artículo 47.- Medios de impugnación administrativos. En materia de tránsito, toda persona que se considere afectada por una disposición administrativa, podrá interponer recurso de revocatoria ante el Jefe del Departamento de Tránsito o ante el Juez de Asuntos Municipales, según el caso, el que será resuelto en el término de treinta días. En caso de silencio administrativo, se tendrá por resuelto desfavorablemente.

En contra de la resolución que emitan estas autoridades, cabrán los recursos que establece la ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 48.- Reglamentación. Corresponde al Presidente de la República, con el referendo del Ministro de Gobernación, reglamentar la presente ley, dentro de los sesenta días a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 49.- Derogatoria. Se deroga el Decreto Número 66-72 del Congreso de la República y todas sus modificaciones; así como las

disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 50.- Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el diario oficial. *(ms1)*

Pase al Organismo Ejecutivo, para su Sanción, Promulgación y Publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS, Presidente

ENRIQUE ALEJOS CLOSE, Secretario

EFRAIN OLIVA MURALLES, Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

ARZU IRIGOYEN

RODOLFO A. MENDOZA ROSALES, Ministro de Gobernación

REGLAMENTO DE TRÁNSITO
ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 273-98

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo Gubernativo Número 499-97 que contiene el Reglamento de Tránsito emitido el 2 de julio de 1997 ha cumplido una etapa divulgativa haciendo conciencia sobre la necesidad de ordenar y regular el tránsito;

CONSIDERANDO:

Que es función del Presidente de la República modificar los Reglamentos para el estricto cumplimiento de las leyes, a efecto que se cumplan sus normas y se alcance los fines propuestos en los mismos, según las posibilidades socioeconómicas de los guatemaltecos;

POR TANTO:

En ejercicio de la función que le confiere el inciso e) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO
TITULO I
Disposiciones Generales
CAPITULO I
Autoridad De Transito

Artículo 1.- Organizacion del Departamento de Tránsito. Para la realización de sus funciones y atribuciones, el Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, se integrará con las dependencias administrativas siguientes: Jefatura, Subjefatura, Secretaría General, Secciones, Divisiones, Unidades Ejecutivas y Delegaciones Departamentales de Tránsito.

Artículo 2.- Creación y Supresión de Dependencias. Cuando lo requieran las necesidades del servicio, mediante acuerdo del Ministerio de Gobernación, podrán crearse o suprimirse las dependencias del Departamento de Tránsito.

Artículo 3.- Nombramientos y Contrataciones. El Jefe y Subjefe del Departamento de Tránsito serán nombrados por el Ministro de

Gobernación a propuesta del Director General de la Policía Nacional Civil. El resto del personal de la dependencia será nombrado o contratado por el Jefe del Departamento de Tránsito.

Artículo 4.- Reglamento Organico Interno. El jefe del Departamento de Tránsito formulará el reglamento orgánico interno de la Dependencia, dentro del plazo de noventa días siguientes a la vigencia del presente Acuerdo. Se establecerá en el mismo la integración y funciones de cada Sección, División, Unidad Ejecutiva o Delegación, según las necesidades del servicio, mediante Acuerdo del Ministerio de Gobernación.

Artículo 5.- Traslado de la Competencia de Transito. El Ministerio de Gobernación podrá trasladar la administración de la competencia de tránsito, a las municipalidades que así lo soliciten, observando los requisitos siguientes:

1. Solicitud escrita del Alcalde Municipal.
2. Documento que compruebe la creación del Juzgado de Asuntos Municipales de tránsito.
3. Documento que compruebe la creación de la Policía Municipal de Tránsito.
4. Documentos fehacientes que comprueben que la Municipalidad solicitante cuenta con recursos necesarios, proyectos, planes o programas de tránsito; y obras de infraestructura vial ejecutadas o en proceso de ejecución. Cuando dos o más municipalidades tomen la decisión de asumir la administración de tránsito conjuntamente, la solicitud será firmada por los alcaldes interesados. En este caso la documentación correspondiente podrá unificarse y presentarse a nombre de las municipalidades interesadas. El Ministerio de Gobernación resolverá en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, previo dictamen favorable del Departamento de Tránsito. Si la resolución ministerial es favorable, el Ministro de Gobernación dispondrá la redacción del Acuerdo Gubernativo correspondiente.

Artículo 5 bis. Supervisión. El Ministerio de Gobernación por conducto del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, controlará periódicamente el funcionamiento de la delegación del tránsito otorgada a las Municipalidades; con el fin de corroborar que las mismas ejercen de manera eficiente la función que les fue trasladada y cumplen las normas contenidas en la Ley de Tránsito y este Reglamento, en caso de incumplimiento, incapacidad o por motivos de seguridad nacional, el Ministerio de Gobernación podrá dar por terminada la delegación de la competencia de tránsito por medio de un Acuerdo Gubernativo[1].

---

[1] *Reformado por artículo 1 Acuerdo Gubernativo Numero 289-2013*

CAPITULO II
Objeto y Definiciones del Reglamento

Artículo 6.- Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto normar lo relativo al tránsito de peatones y vehículos automotores terrestres en las vías públicas del territorio nacional.

Artículo 7.- Definiciones. Para la correcta interpretación de este Reglamento y los efectos del mismo, cuando se utilicen las expresiones siguientes, se entenderán así:

Se entiende como Territorio Nacional, la República de Guatemala.

1. Acera o Banqueta: Espacio abierto, generalmente al costado de las vías públicas, destinado al tránsito peatonal.
2. Acompañante: Persona titular de una licencia de conducir que, luego de cumplir con los requisitos establecidos, acompaña al aprendiz en las prácticas.
3. Agentes: Los policías de tránsito, gubernamentales, municipales o privados, quienes estén encargados de la aplicación de la Ley de Tránsito y su respectivo Reglamento.
4. Ambito extraurbano: Lugar donde, en las propiedades aledañas a la vía pública, predominan los espacios abiertos sobre los espacios edificados.
5. Ambito Urbano: Lugar donde, en las propiedades aledañas a la vía pública, predominan los espacios edificados sobre los espacios abiertos.
6. Arcén u hombro: Franja longitudinal afirmada contigua a la calzada, no destinada al uso de vehículo automotores, más que en caso de detención, parada o emergencia.
7. Areas o espacios peatonales: Todas aquellas destinadas al uso de peatones: aceras, refugios, vías peatonales y zonas peatonales.
8. Arteria Principal: Vías urbanas pavimentadas con mínimo de tres carriles para el tránsito mixto en sentido de circulación o con al menos dos carriles para el tránsito mixto si es de dos sentidos. Cada uno de los carriles debe tener al menos 3.50 metros de ancho. Si la arteria principal es de un solo sentido, deberá existir un par vial de similares características en las inmediaciones. Puede cruzar otras vías a nivel y a desnivel. Pueden existir semáforos a lo largo de su trazo. En ella se mueven los mayores volúmenes de tránsito de una población.
9. Arterias secundarias: Vías urbanas pavimentadas con mínimo de tres carriles para el tránsito mixto en un sentido de circulación o con al menos dos carriles para el tránsito mixto si es de dos sentidos. Cada uno de los carriles debe tener al menos 3.00 metros de ancho. Si la arteria secundaria es de un solo sentido, deberá existir un par vial de similares características en las inmediaciones. Generalmente, cruza otras vías a nivel. Pueden existir semáforos a lo largo de su trazo. Lleva los flujos de tránsito

de las vías locales a las arterias principales y viceversa.

10. Autobús articulado: El compuesto por dos secciones rígidas unidas por otra articulada que las comunica.

11. Autobús: Vehículo automotor de dos o más ejes, especialmente equipado y construido para el transporte colectivo de personas, y con capacidad para 26 personas o más, y con peso bruto máximo superior a 3.5 toneladas métricas.

12. Automóvil: vehículo automotor, de dos ejes, especialmente equipado y construido para el transporte de personas y con capacidad máxima para nueve ocupantes. Su peso bruto máximo es de 3.5 toneladas métricas.

13. Autopista: Vía pública que tiene calzadas pavimentadas separadas para cada sentido de circulación, cada una de ellas de dos carriles mínimo, de 3.50 metros de ancho cada uno, con limitación de acceso directo a propiedades colindantes, por ejemplo: carriles auxiliares. No cruzará ni será cruzada a nivel por vías férreas, vías públicas o servidumbre de paso alguna. Aplican límites de velocidad mínima. No pueden existir semáforos a lo largo de su trazo. En áreas extraurbanas tiene arcenes de al menos 1.00 metro de ancho al lado derecho de cada calzada.

14. Autoridad: La autoridad de tránsito que regula y controla el tráfico en el lugar en cuestión.

15. Avenida: La vía urbana determinada topográficamente de norte a sur o viceversa.

16. Bicicleta: Vehículo de dos o tres ruedas, puesta en movimiento por esfuerzo humano a través de los pedales.

17. Boleta de Aviso, Requerimiento de pago y citación: Formulario mediante la cual se notifica a una persona la infracción cometida y se le emplaza a comparecer ante la autoridad de tránsito competente.

18. Calcomanía: Etiqueta adhesiva de tamaño variable usada con fines de control para la circulación de tránsito.

19. Calle: La vía urbana determinada topográficamente de este a oeste y viceversa.

20. Calzada: Capa de rodadura de la vía pública dedicada a la circulación de vehículos. Se compone de un cierto número de carriles.

21. Cambio de dirección: Cualquier tipo de movimiento con un vehículo que implique un viraje hacia otra vía o hacia el otro

sentido.

22. Cambio de rasante: Tramo de una vía donde la pendiente cambia notablemente.

23. Cambio de sentido o vuelta en "u": Acción de invertir la marcha de un vehículo hacia el sentido contrario en el que se venía circulando.

24. Camellón, mediana o arríate: Dispositivo o estructura longitudinal con bordillos que separa a dos calzadas.

25. Caminos: Todas aquellas vías que no estén pavimentadas, es decir de terracería, de uno o dos sentidos de circulación sin restricción de número o ancho de carriles. También aquellas vías pavimentadas que no sean calles de circulación controlada y que tengan menos de 5.00 metros de ancho.

26. Camión: Vehículo automotor, de dos o más ejes, especialmente equipado y construido para el transporte de carga con peso bruto superior a 3.5 toneladas métricas.

27. Carreteras Principales: Vías extraurbanas de una sola calzada pavimentada de dos sentidos de circulación con dos o tres carriles de mínimo 3.50 metros de ancho cada uno. Las intersecciones son a nivel. Tienen arcén de al menos 1.00 metro de ancho en ambos lados.

28. Carreteras Secundarias: Vías extraurbanas de una sola calzada pavimentada de dos sentidos de circulación con dos o tres carriles de mínimo 2.75 y máximo 3.49 metros de ancho cada uno. Las intersecciones son a nivel. No necesariamente tienen arcén.

29. Carril Auxiliar: Carril adicional a los normales de la calzada cuyo objetivo es servir para los movimientos de cambio de dirección o como lugar de circulación de vehículos lentos.

30. Carril de Aceleración: Carril adicional a los normales de la calzada que sirve para permititr la aceleración de vehículos que pretenden incorporarse a ésta.

31. Carril de Desaceleración: Carril adicional a los normales de la calzada que sirve para permitir la desaceleración de vehículos que pretenden salirse de ésta.

32. Carril reversible: Carril que, de acuerdo con la señalización del lugar, está destinado a la circulación en ambos sentidos o en uno solo, temporal o reversible.

33. Carril: Banda longitudinal en que puede estar subdividida la calzada, determinada por señalización horizontal.

34. Carriles prioritarios para buses, trolebuses o tranvías: Carriles pavimentados del ancho necesario para las unidades de transporte colectivo, delimitados únicamente por señalización horizontal, que pueden ser utilizados por el tránsito vehicular, siempre y cuando no se aproxime un bus, un trolebús o un tranvía.

35. Ciclovías: Las vías utilizadas exclusivamente por ciclistas, con aditamentos físicos o rótulos para la reducción de velocidad de vehículos: calzada sinuosa, angostamientos, cambios de textura, elevación del nivel del pavimento, y otras formas de reducción, siempre que no sean túmulos.

36. Concesión: Acto administrativo, a través del cual se encomienda a un tercero la prestación de uno o más servicios públicos, bajo las condiciones, pactadas en el contrato respectivo.

37. Conductor: Toda persona que conduce un vehículo por la vía pública.

38. Cuña: Pieza de madera o metal que se utiliza para calzar a los vehículos pesados y así asegurar su inmovilización.

39. Departamento: El departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil.

40. Derecho o Prioridad de paso: El que se tiene frente a otros usuarios de la vía en los lugares y situaciones consignadas en este Reglamento, lo que comúnmente se conoce como llevar la vía.

41. Dispositivo Reflejante u ojo de gato: El destinado a señalar la presencia de un vehículo, reflejando la luz alta de otro vehículo.

42. Estacionamiento, aparcamiento o parqueo: Lugar público o privado, destinado al estacionamiento de vehículos.

43. Franjas mixtas: Vías pavimentadas de un solo sentido de circulación, con una calzada de mínimo 2.75 y máximo 3.05 metros de ancho, con señalización para ciclo vía incluida, delimitada por bordillos y/o franjas de estacionamiento que impiden que vehículos automotores rebasen a bicicletas que circulen por la franja.

44. Gases: Partículas, ruidos u otras emanaciones producidas por un vehículo automotor y que excedan los niveles admisibles que establézcan las leyes de la materia.

45. Glorieta: Intersección con una isleta circular o redondel al centro y una calzada circular bordeándola.

46. Grúa: Vehículo automotor especialmente equipado y construido para levantar y remolcar a otro vehículo mediante un mecanismo instalado en su parte posterior.

47. Habitáculo: Espacio posterior cerrado en un vehiculo (palangana), generalmente para transportar personas o cosas.

48. Infractor: Persona que no cumple una o varias normas legales.

49. Inspectores ad honorem: Personal de apoyo a los agentes de tránsito que están autorizados y capacitados, visiblemente identificados para lograr un mejor nivel de seguridad en la circulación de vehículos y peatones.

50. Instructor: Persona capacitada en una escuela de aprendizaje de tránsito que acompaña al aprendiz en las prácticas.

51. Intersección: El lugar donde se cruzan dos o más vías públicas.

52. Isleta Canalizadora: Dispositivo de formas diversas y rodeado de bordillos que sirve para dirigir de una forma más eficiente el tránsito en intersecciones.

53. La ley: La ley de Tránsito.

54. Licencia de conducir: Documento expedido por el Departamento que faculta a su titular a conducir el tipo de vehículos que se consignen en la misma.

55. Luces de gálibo o dimensionales: las destinadas a señalizar la anchura y/o altura totales, especialmente de vehículos pesados. Serán rojas en la parte posterior y posterior lateral y ámbar en el resto de los laterales y al frente.

56. Luces de posición: Las situadas en la parte delantera y trasera de un vehículo, destinadas a indicar la presencia y anchura del mismo. Debe ser de color blanco o ámbar al frente y rojo por detrás, no deslumbrantes.

57. Luces Direccionales o pide vías: Aquellas situadas a ambos lados del vehículo, tanto al frente como detrás, que indican a los otros usuarios de la vía que éste va a cambiar de dirección hacia el lado indicado. Son ámbar al frente y ámbar o rojo atrás e intermitentes.

58. Luz de Carretera o alta: La que emiten hacia adelante los faros principales de un vehículo para obtener una iluminación de la vía a largo alcance. Debe ser de color blanco.

59. Luz de Cruce o baja: La que emiten hacia adelante los faros principales de un vehículo para obtener una iluminación de la vía a corto alcance, sin deslumbrar ni causar molestias injustificadas a vehículos circulando en sentido contrario. Debe ser } de color blanco.

60. Luz de emergencia: consiste en el funcionamiento simultáneo de todos los pide vías, para indicar algún peligro, una desaceleración

brusca, una detención o una parada.

61. Luz de Freno: Aquella situada en la parte posterior del vehículo y que indica que éste está frenando. Será de color rojo y de intensidad considerablemente superior a la de posición.

62. Luz de marcha atrás: Aquella luz blanca situada en la parte posterior del vehículo que advierte a los otros usuarios de la vía, que éste va a retroceder o está retrocediendo. Deberá accionarse únicamente al conectar la marcha atrás.

63. Luz de niebla: La destinada a aumentar la iluminación de la vía por delante o hacer más visible el vehículo por detrás en caso de niebla, lluvia intensa o nubes de polvo. Deberá ser de color blanco o amarillo selectivo al frente y de color rojo por la parte trasera.

64. Medio para la reducción de la velocidad: Medidas de cambios de geometría que se efectúan en vías públicas con objeto de disminuir la velocidad de los vehículos automotores en éstas.

65. Microbús: Vehículo automotor de dos ejes, especialmente equipado y construido para el transporte de personas, con capacidad total de hasta veinticinco personas pero más de nueve y con peso máximo admisible de 3.5 toneladas métricas.

66. Motobicicleta: Vehículo de dos ruedas y pedales con motor de combustión interna de cilindrada no mayor a 50 centímetros cúbicos o motor eléctrico de potencia no superior a 1,000 vatios.

67. Motocicleta: Vehículo automotor de dos o tres ruedas operada por manubrio.

68. Ocupantes: Personas que circulan en un vehículo por la vía pública.

69. Panel: Vehículo automotor, de dos ejes, especialmente equipado y construido para el transporte de carga con peso bruto máximo de 3.5 toneladas métricas.

70. Par vial: Dos vías públicas de similares características, contiguas y paralelas que tienen sentidos de circulación inversos.

71. Parquímetro: Dispositivo que regula el estacionamiento a través de cobros y tiempos.

72. Pasajero: Toda persona que acompaña al conductor en un vehículo.

73. Pasarela: Puente peatonal y/o ciclista, generalmente construído para atravesar una vía.

74. Paso Peatonal o paso de cebra: Franja demarcada por

señalización y localizada transversal u oblicuamente a la calzada, donde el peatón goza siempre del derecho de paso, salvo las excepciones reglamentarias.

75. Patrulleros escolares: Personal de apoyo a los agentes de tránsito, debidamente autorizados y capacitados, visiblemente identificados para velar por la seguridad de los alumnos en las zonas escolares, para lo cual están autorizados a dirigir el tránsito en esas zonas.

76. Peaje: Tasa o arbitrio que se cobra al usuario por transitar con un vehículo en un tramo determinado de una vía pública.

77. Peatón: Toda persona que transita a pie por la vía pública. Se entienden también, para los efectos de este Reglamento, como peatón el que empuja una bicicleta o Motocicleta y el minusválido que circula en silla de ruedas.

78. Peso Bruto máximo: El mayor peso efectivo de vehículo, incluyendo la tara, los ocupantes y la carga, con que se permite su circulación.

79. Peso por Eje: El que se transmite al suelo por la totalidad de las ruedas acopladas a un eje.

80. Pick-up: Vehículo automotor, de dos ejes, especialmente equipado y construido para el transporte de carga de una capacidad máxima de 1.5 toneladas métricas. Su peso bruto máximo es de 3.5 toneladas métricas.

81. Placa de Circulación: Aquella que, dispuesta en los lugares reglamentarios, identifica por medio de un número a un vehículo.

82. Refugio: Área peatonal situada en la calzada y protegida del tránsito vehicular.

83. Remolcadores o cabezales: Vehículo auto motor de dos o tres ejes especialmente equipado construido para tirar de un remolque.

84. Remolque: Vehículo no automotor equipado y construido para circular arrastrado por un vehículo automotor

85. Semáforos: Todos aquellos dispositivos de control de tránsito a través de señales luminosas

86. Señalización circunstancial: Conjunto de señales de obras que modifica el régimen normal de utilización de la vía pública.

87. Señalización horizontal: Todas aquellas señales de transito pintadas sobre el pavimento.

88. Señalización vertical: Todas aquellas señales de tránsito colocadas sobre postes u otros dispositivos análogos.

89. Tara: Peso del vehículo, con todo su equipo y dotación de líquidos, combustibles y lubricantes, pero sin ocupantes ni carga.

90. Tarjeta de circulación: Documento expedido por la autoridad correspondiente en el que se consignan los datos del vehículo y se autorizan a éste para circular por la vía pública.

91. Taxi o automóvil de alquiler: Vehículo colectivo que transporta únicamente a la persona que lo contrata y sus acompañantes a través del cobro de una tarifa.

92. Taxímetro: Instrumento mecánico, electrónico o mixto que se utiliza en los vehículos de transporte colectivo y remunerado de personas, para calcular el precio del servicio prestado, indicando en un lugar visible la suma, calibrada por una tarifa base preestablecida.

93. Tránsito mixto: Conjunto de vehículo de todo tipo circulando en un espacio común.

94. Transporte colectivo: Vehículo que transporta a personas desde distintos puntos. Se incluyen en esta definición el transporte público, los taxis, el transporte de personal y el transporte escolar.

95. Transporte de carga: Vehículo que transporta mercancías.

96. Transporte público: Vehículo colectivo que transporta a grupos de personas de una población desde y hacia puntos distintos a través del cobro de una tarifa.

97. Tranvía: Vehículo que circula por rieles instalados en la vía pública, compartiendo generalmente su trazo de circulación con el resto de tránsito vehicular.

98. Trolebús: El autobús propulsado por energía eléctrica tomada de cables aéreos.

99. Túmulo: Dispositivo para la reducción de velocidad, dispuesto transversal u oblicuamente al sentido de circulación y con una altura superior a 5 centímetros y un ancho inferior a 1 metro.

100. Vehículo abandonado: Vehículo estacionado ó detenido en el mismo lugar por más de treinta y seis horas consecutivas.

101. Vehículo Agrícola: Vehículo especial autopropulsado, equipado y construido para efectuar trabajos agrícolas.

102. Vehículo Automotor: Vehículo provisto de motor eléctrico o de combustión interna para su propulsión. Se excluyen las motobici cletas y los tranvías.

103) Vehículo de emergencia: Todo vehículo perteneciente a una

institución reconocida por el Departamento como de emergencia y que circula prestando un servicio de esta naturaleza. Mientras no utilicen las sirenas y luces propias de estos vehículos, no se les considerará como tales.

104. Vehículo detenido: El que se encuentra inmovilizado por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir una regla de tránsito.

105. Vehículo especial: Vehículo autopropulsado o remolcado, equipado y construido para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, está exceptuado de cumplir con alguna de las condiciones técnicas reglamentarias o sobrepasa permanentemente los límites establecidos para pesos y dimensiones, así como la maquinaria agrícola y sus remolques.

106. Vehículo estacionado: El que se encuentra inmovilizado y no esté parado o detenido.

107. Vehículo parado: El que se encuentra inmovilizado por menos de dos minutos para tomar o dejar personas, cargar o descargar cosas, utilizando para el efecto las luces de emergencia.

108. Vehículo: Cualquier medio de transporte que circula sobre la vía pública.

109. Verificación técnica: La que se realiza para comprobar el perfecto funcionamiento de un vehículo, así como la existencia del equipo reglamentario.

110. Vía Pública de doble vía o de dos sentidos de circulación: Es aquella donde el sentido de circulación de vehículos está permitido en ambas direcciones.

111. Vía pública de una vía o un sentido de circulación: Es aquella donde el sentido de circulación de vehículos está permitido en una sola dirección.

112. Vía pública o vía: Es el espacio público por donde circulan los vehículos, peatones y animales.

113. Vía rápida: Vía pública que tiene calzadas pavimentadas separadas para cada sentido de circulación o una sola calzada para ambos sentidos, con por lo menos dos carriles de mínimo 3.50 metros de ancho por sentido, generalmente con limitación de acceso directo a propiedades colindantes (por ejemplo carriles auxiliares). Por lo general, no cruzará ni será cruzada a nivel por vías férreas, vías públicas o servidumbre de paso alguna. Aplican límites de velocidad mínimos. No pueden existir semáforos a lo largo de su trazo. En áreas extraurbanas tienen arcenes de al

menos 1.00 metro de ancho al lado derecho de cada sentido de circulación.

114. Vías Exclusivas para buses, trolebuses o tranvías: Vías pavimentadas de uno o dos sentidos de circulación, con una calzada del ancho necesario para las unidades de transporte colectivo, delimitada por bordillos, señalización horizontal u otros aditamentos, de uso exclusivo para buses, trolebuses y/o tranvías.

115. Vías locales: El resto de vías públicas urbanas pavimentadas que no sean autopistas, vías rápidas o arterias. Pueden ser de uno o dos sentido de circulación sin restricción de número o ancho de carriles, siempre y cuando la calzada supere un ancho total de 5.00 metros. Puedan estar semaforizadas. Forman la mayor parte de la red vial urbana.

116. Vías peatonales. Las vías utilizadas exclusivamente para peatones.

117. Vías residenciales de circulación controlada: Tipo especial de vía local en áreas residenciales, de uno o dos sentidos de circulación, con un ancho total de calzada entre 3.00 y 5.50 metros.

118. Zona de límite de velocidad: Conjunto de dos o más vías públicas interrelacionadas especialmente entre sí, donde es prohibido sobrepasar el límite de velocidad indicado en cualquier lugar dentro de la zona demarcada.

119. Zona de no estacionar: Conjunto de dos o más vías públicas interrelacionadas especialmente entre si, donde es prohibido estacionar en cualquier lugar sobre las vías dentro de la zona demarcada.

120. Zona escolar: Conjunto de dos o más vías públicas interrelacionadas, que restringe la circulación de vehículos por la presencia de escolares.

121. Zona peatonal: Conjunto de dos o más vías peatonales interrelacionadas, donde el peatón tiene absoluta prioridad sobre cualquier vehículo.

TITULO II
Vehículos
CAPITULO I
Clasificación de los Vehículos

Artículo 8.- Clasificación por uso: Los vehículos se clasifican por su uso en:

a. Particulares.

b. Mercantiles y comerciales.

c. Oficiales.

d. Cuerpo Diplomático, Organismos, Misiones y Funcionarios Internacionales.

e. De emergencia; y,

f. De aprendizaje.

Artículo 9.- Clasificacion por peso. Los vehículos se clasifican por su peso en:

a) Ligeros, de hasta 3.5 toneladas métricas de peso bruto máximo:

- Bicicletas.
- Motobicicletas.
- Motocicletas.
- Automóviles.
- Páneles.
- Pick-ups.
- Microbuses; y,
- Automóviles, páneles y pick-ups con remolque.

b) Pesados, con más de 3.5 toneladas métricas de peso bruto máximo:

- Autobuses camiones.
- Remolcadores o cabezales; y,
- Camiones con remolque.

c) Especiales, con pesos y dimensiones de autorización especial:

- Vehículos agrícolas; y.
- Vehículos especiales movibles con o sin grúa.

CAPITULO II
Autorizacion para circular

Artículo 10.- Documentos de los vehículos. Todo vehículo para circular en las vías públicas del territorio nacional, debe poseer los

siguientes documentos:

a. Tarjeta de circulación o fotocopia autenticada de la misma;

b. Placa, placas y calcomanías de circulación vigentes.

La tarjeta de circulación o la fotocopia autenticada, será portada por el conductor de cada vehículo automotor, siempre que circule en las vías públicas del territorio nacional. La placa o placas de circulación irán sujetas en lugar visible en la parte frontal y posterior del vehículo.

No necesitan portar ningún documento todo conductor de bicicleta, utilizada por niños de hasta 12 años de edad, la utilizada para hacer deporte o alguna otra actividad recreativa. El Departamento de Tránsito regulará lo relativo a la documentación de otros conductores de bicicletas.

CAPITULO III
Equipamiento Básico de los Vehículos y otras Especificaciones Técnicas

Artículo 11.- Normas Generales. El equipamiento básico de los vehículos debe estar en óptimas condiciones de funcionamiento.

Artículo 12.- Equipamiento básico de bicicletas. Las bicicletas que transiten por las vías públicas del territorio nacional, deberán estar equipadas cuando su uso así lo requiera:

a. Con una luz blanca delantera de una sola intensidad; y,

b. Con reflejantes de color rojo en la parte posterior.

Artículo 13.- Equipamiento básico de moto bicicletas y motocicletas. La moto bicicleta y motocicleta que transite en las vías públicas del territorio nacional deberá contar con el siguiente equipo de alumbrado:

a. Luz alta y baja adelante.

b. Luz de posición atrás.

c. Luces direccionales adelante y atrás.

d. Luz de freno con su Reflejante; y,

e. Silenciador

Artículo 14.- Equipamiento básico para vehículos automotores. El vehículo automotor que transite en la vía pública del territorio nacional deberá contar con el siguiente equipo y aditamentos:

a. Bocina.

b. Retrovisor interior y exterior.

c. Parabrisas y limpiabrisas.

d. Cinturones de seguridad en los asientos delanteros.

e. Llanta de repuesto del tipo que pueda reemplazar a las principales.

f. Herramientas necesarias para el cambio de llanta.

g. Silenciador.

h. Velocímetro.

i. Luces:

- Una luz alta y baja a cada lado de la parte frontal.
- Una luz de posición a cada lado en las partes frontales y posteriores.
- Una luz de marcha atrás en la parte trasera.
- Cuatro luces direccionales, una en cada esquina del vehículo.
- Dos luces de freno en la parte posterior, una a cada lado.
- Dispositivo para poder accionar luces de emergencia.
- Iluminación completa de la placa de circulación trasera.

j. Dos triángulos reflectivos para señales de emergencia.

Se exceptúa de la presente disposición, los vehículos automotores calificados de colección, que podrán circular con los aditamentos que posea, siempre que estén registrados en el Departamento de Tránsito.

Artículo 15.- Equipamiento adicional para vehiculos pesados. Adicionalmente a lo preceptuado en el artículo anterior, los vehículos pesados deberán contar con el siguiente equipo y aditamentos:

a. Cintas reflectivas en su parte lateral y posterior.

b. Luces de gálibo o dimesionales en la parte frontal, lateral y posterior más altas del vehículo.

c. Luces intermitentes ámbar en la parte frontal superior y rojas en la parte posterior superior de los autobuses para el transporte escolar y colectivo; y,

d. Extinguidor de incendios en condiciones de uso.

Artículo 16.- Equipamiento básico para remolques. El remolque que transita en la vía pública del territorio nacional, deberá contar con el siguiente equipo y aditamentos:

a. Dispositivos reflejantes en sus partes laterales y posteriores.

b. Luces:

- Dos luces de posición en los extremos de la parte trasera.*
- Dos luces direccionales en las esquinas posteriores del vehículo.
- Dos luces de freno en los extremos de la parte trasera.
- Iluminación completa de la placa de circulación trasera;
- Luces de gálibo o dimensionales al frente, a los lados y atrás, en los puntos más altos del vehículo, si éste excede los 2.5 metros sobre el nivel del piso.

Artículo 17.- Pesos y dimensiones máximos. Todo vehículo que circule sobre la vía pública, incluyéndose su carga y los salientes, antenas u otros aditamentos que posea, debe cumplir con lo establecido en el Acuerdo Gubernativo Número 1084-92, del Ministerio de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda.

Artículo 18.- Llantas. El vehículo automotor que transite por la vía pública del territorio nacional deberá tener las llantas en condiciones de seguridad. Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semirremolques con llantas lisas o con roturas.

Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior con cubrellantas, antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás.

Artículo 19.- Impedimentos de visibilidad. Queda prohibido circular con vehículos que porten en los parabrisas y ventanillas carteles, rótulos u otro objeto opaco que impida la visibilidad desde el interior. Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

Artículo 20.- Luces exclusivas de los vehículos de emergencia. Se prohíbe instalar en cualquier vehículo automotor torretas o tamaleras de colores rojo, azul, amarillo, verdes u otros, las cuales están destinadas únicamente para vehículos policiales, de emergencia y de mantenimiento vial y urbano.

Artículo 21.- Vehiculos con el timón del lado derecho. No podrán circular en las vías públicas del territorio nacional, vehículos automotores con el volante situado al lado derecho del mismo, salvo casos especiales que sean autorizados por el Departamento.

TITULO III
Licencias
CAPITULO I
Clasificación

Artículo 22.- Vigencia y portación. Las licencias de conducir tendrán una vigencia de uno a cinco años, según las necesidades del portador y el importe a pagar.

Al conducir un vehículo por la vía pública, es obligatorio portar una licencia de conducir vigente, cuyo tipo corresponda o incluya al vehículo en que se circula.

Artículo 23.- Tipos de licencia. Se establecen los distintos tipos de licencia:

Tipo A: Para conducir toda clase de vehículos de transporte de carga de más de 3.5 toneladas métricas de peso bruto máximo, transporte escolar y colectivo (urbano y extraurbano).

Tipo B: Para conducir toda clase de automóviles o vehículos automotores de hasta 3.5 toneladas métricas de peso bruto máximo, pudiendo recibir remuneración por conducir.

Tipo C: Para conducir toda clase de automóviles, páneles, microbuses, pick-ups, con o sin remolque y un peso bruto máximo de hasta 3.5 toneladas métricas sin recibir remuneración.

Tipo M: Para conducir toda clase de motobicicletas y motocicletas.

Tipo E: Para conducir maquinaria agrícola e industrial. Este tipo de licencia no autoriza a su titular a conducir cualquier otro tipo de vehículo.

Artículo 24.- Licencias extranjeras. Los titulares de licencia de conducir extranjeras tienen permitido conducir en el territorio nacional, vehículos para los cuales están habilitados por la misma y sólo hasta que esté vigente su autorización migratoria.

En caso de residencia en el país, es obligatorio el traspaso de su licencia extranjera a una nacional, del mismo tipo o inferior, pero nunca superior. El departamento dictaminará, si es necesario, tomar alguna prueba teórica o práctica.

El extranjero que no tenga licencia de conducir de su país y se encuentre tramitando su residencia en Guatemala, podrá solicitar ante el Departamento de Tránsito la expedición de un permiso de conducir, siempre y cuando reúna los requisitos siguientes:

a. Presentar fotocopia legalizada del pasaporte en donde conste su

situación migratoria en el país.

b. Presentar un garante que se responsabilice por su estadía en el país;

c. Presentar certificado extendido por una escuela de aprendizaje de tránsito, autorizada por el Ministerio de Gobernación y registrada en el mismo Departamento.

CAPITULO II
Obtencion de licencia de Conducir

Artículo 25.- Primera Licencia. Para obtener por primera vez licencia de conducir se requiere:

a. Llenar la solicitud correspondiente.

b. Ser mayor de edad, salvo lo establecido en el artículo 26 de este reglamento. Para las licencias de tipo A se requiere, además, ser de veintitrés años de edad y haber tenido vigente por lo menos en los tres años anteriores a la solicitud, una licencia de tipo B o C. Para la licencia tipo B, se requiere ser mayor de veintiún años de edad.

c. Presentar certificación de exámen de la vista de acuerdo a lo que disponga el departamento.

d. Saber leer y escribir en el idioma oficial que rija en el territorio nacional. Si el solicitante es analfabeta, el Departamento podrá realizar pruebas especiales para establecer su nivel de conocimientos.

e. Pagar el valor correspondiente.

f. Aprobar los exámenes teóricos y prácticos respectivos; y,

g. Presentar el número de fotos que requiera la autoridad o, en su caso, presentarse para la toma de fotos.

Artículo 26.- Menores de edad. Podrá extenderse licencia de conducir de tipo C y M, a menores de edad, pero mayores de 16 años, siempre que se cumpla con los requisitos del artículo anterior. El interesado deberá acompañar autorización escrita de quien ejerza la patria potestad o la tutela del menor.

Artículo 27.- Capacitacion para la conducción de vehículos automotores. La capacitación de aspirantes a la licencia de conducir estará a cargo de las escuelas de aprendizaje de tránsito, autorizadas para tal efecto, y por las entidades públicas o privadas a las que el Departamento delegue esta función.

Los exámenes teóricos y practicos necesarios para obtener licencia, deberán ser efectuados por la autoridad o por las entidades públicas y privadas a las que el departamento delegue esta función, en los lugares y tiempos que disponga.

Artículo 28.- Especificaciones de las pruebas y de los examinadores. Todo lo relacionado con las especificaciones de tiempos, lugares, dimensiones, tipos de examinadores, su preparación, tipos o forma de preguntas, definición de recorridos y otros aspectos concernientes a pruebas de tránsito, tanto teóricas como prácticas, será determinado por el departamento de Tránsito.

Artículo 29.- Requisitos para renovación y reposición de licencia. Para renovar o reponer una licencia de conducir se requiere:

a. Presentar solicitud escrita o llenar el formulario correspondiente.
b. Presentarse personalmente.
c. Pagar el valor correspondiente.
d. Estar solvente de multas.
e. Presentar número de fotos que requiera la autoridad, o en su caso presentarse a la toma de fotos, y,
f. En caso de renovación, presentar la licencia a renovar. En caso de reposición, presentar declaración jurada ante el Departamento de Tránsito, especificando la razón de la gestión.

Artículo 30.- Prohibición de renovación o reposición de licencia. No podrá renovarse o reponerse la licencia de conducir en los siguientes casos:

a. Por resolución del Juez competente.
b. Cuando la licencia en cuestión se encuentre suspendida o cancelada en la fecha de solicitud de renovación o reposición, y,
c. Al conductor que tuviera multas pendientes sin haber hecho efectivo su pago.

CAPITULO III
Permiso temporal de aprendizaje de conducción.

Artículo 31.- Tipos. El permiso de aprendizaje se concederá a las pesonas que estén aprendiendo a conducir vehículos automotores. Dicho permiso obliga a recibir un curso de aprendizaje en una escuela de tránsito autorizada para el efecto. El aprendizaje también podrá llevarse a cabo por medio de un acompañante que ya posea licencia y

sea autorizado por el Departamento.

Artículo 32.- Vigencia. El permiso de aprendizaje se otorgará como máximo tres veces seguidas a cada solicitante y tendrá un plazo de validez máximo de seis meses, debiéndose portar según las normas de Ley. Es obligatorio que el aprendiz se acompañe por el instructor de la escuela, o en su caso, por el acompañante, siempre que conduzca el vehículo de aprendizaje.

Artículo 33.- Solicitante. Para obtener permiso de aprendizaje, se requiere:

a. Reunir los requisitos establecidos para obtener primera licencia, excepto el exámen práctico.

b. Identificar la escuela o acompañante que tiene a su cargo el aprendizaje.

Artículo 34.- El instructor y el acompañante. La escuela de aprendizaje de tránsito, el instructor de la misma, en su caso, el acompañante y el aprendiz, serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que se causen al momento de conducir el respectivo vehículo de aprendizaje.

Artículo 35.- Requisitos del acompañante. Si el aspirante no desea instruirse en una escuela de aprendizaje de tránsito, podrá hacerlo a través de un acompañante, quien observará las siguientes condiciones.

a. Acompañar a un solo aprendiz.
b. Poseer licencia vigente del tipo que corresponda al aprendizaje.
c. Ser mayor de 25 años,y,
d. No haber sido sancionado con la suspensión de la licencia de conducir en los últimos cinco años.

Artículo 36.- El vehículo de aprendizaje. El vehículo con el que se realice el aprendizaje, además de lo establecido en el titulo II de este Reglamento deberá cumplir con lo siguiente:

a. Serán de los tipos de uso corriente y correspondiente al tipo de licencia en cuestión, sin modificaciones que alteren sus condiciones normales de utilización o faciliten la visibilidad.

b. Estarán provistos de embrague (clutch) y cambio de velocidades no automático ni semiatomático, exceptuándose los utilizados por discapacitados que no puedan operar el embrague y/o la palanca de velocidades; y,

c. Deberán encontrarse en buen estado de funcionamiento, provistos de toda la documentación reglamentaria.

Cuando un vehículo circule en función de aprendizaje con instructor, deberá estar debidamente señalizado a efecto de que pueda identificarse en cualquier tiempo y lugar. El departamento podrá establecer las normas de señalización por medio de circular o instructivo.

Artículo 37.- Normas especiales de ciculación. El aprendizaje de conducción está sujeto a las siguientes limitaciones:

a. No se podrá circular a velocidad superior a los 80 kilómetros por hora, acatándose siempre, los límites de velocidad reglamentarios;

b. En las vías públicas extraurbanas no podrá realizarse aprendizaje en días festivos ni en sus vísperas.

Artículo 38.- Sanciones. El incumplimiento de las normas que regulan el aprendizaje de conducción contenido en este capítulo será sancionado con la revocación inmediata del permiso de aprendizaje, sin perjuicio de otras sanciones. Un nuevo permiso podrá solicitarse hasta un año después de concedido el anterior.

TITULO IV
Normas de comportamiento en la circulación
CAPITULO I
Normas Generales

Artículo 39.- Obligaciones de los usuarios de la via. Los usuarios de la vía pública están obligados a comportarse en forma tal que su conducta no entorpezca la circulación ni cause peligro, perjuicios o molestias a las personas o daños a los bienes.

Artículo 40.- Obligaciones de los conductores. Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor, como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía pública. Deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de la carga transportada para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos.

Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones

de controlar su vehículo. Al aproximarse a otros usuarios de la vía, deberán adoptar las precauciones necesarias, para la seguridad de los mismos. Especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes, u otras personas minusválidas.

Queda prohibido conducir utilizando auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido. Asimismo está prohibido el uso de teléfonos, radios comunicadores u otros aparatos similares mientras el vehículo esté en marcha, a no ser que para operarlos no sea necesario utilizar las manos. De la presente prohibición se exceptua a los conductores de taxis.

Artículo 41.- Actividades que afectan la seguridad de la circulación. Se prohíbe tirar, depositar o abandonar sobre la vía pública, objetos o materias que obstaculicen la libre circulación, parada o estacionamiento, asi mismo ejecutar hechos que pongan en peligro la circulación o que deterioren la vía pública y sus inmediaciones.

También es prohibido tirar o lanzar objetos o basura desde el interior del vehículo. El conductor será responsable de estos hechos.

Queda prohibido colocar en la vía pública, talanqueras, garitas, barandas, vallas, túmulos, toneles u otros obstáculos que dificulten o impidan la libre circulación de vehículos y peatones. Sin embargo, previo permiso de la autoridad podrán instalarse otros medios para la reducción de velocidad.

La autoridad podrá, sin previo aviso, ordenar el retiro de los obstáculos u objetos indicados en el presente artículo, o en su caso la demolición correspondiente.

CAPITULO II
Medio Ambiente

Artículo 42.- Emisión de perturbaciones y contaminantes. Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes. La emisión de gases se regirá por lo establecido en normas reglamentarias especiales, según el Acuerdo Gubernativo 14-97 y otras disposiciones relacionadas con el ambiente.

Artículo 43.- Escapes y Silenciadores. Se prohíbe la circulación en la vía pública de vehículos automotores con el llamado escape libre y de aquellos que amplifiquen el sonido o sin el prescrito silenciador de las explosiones internas.

Se prohíbe, asimismo, la circulación de un vehiculo automotor cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno

incompleto, inadecuado, deteriorado o de tubos resonadores.

Artículo 44.- Contaminacion auditiva. Queda prohibido producir sonidos o ruidos estridentes, exagerados o innecesarios, por medio de los propios vehículos, escapes, bocinas u otros aditamentos especialmente en áreas residenciales, hospitales y horas de la noche.

Queda prohibido terminantemente el uso de sirenas o dispositivos que emitan sonidos similares a los vehículos de emergencia.

Artículo 45.- Restricciones de la circulación automotor. La autoridad correspondiente, en coordinación con la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), podrá restringir en cualquier zona, población o región del territorio nacional, la circulación de vehículos automotores, por razones de contaminación ambiental u otras en beneficio del bien común y de la circulación misma de conformidad con los criterios que para tal efecto establezca la autoridad.

La población será informada sobre la zona población o región que abarque la restricción, los vehículos afectados, las fechas y rangos de restricción, y toda otra información concerniente al operativo, por los medios publicitarios adecuados.

Los vehículos que contravengan los criterios establecidos por la autoridad y circularen sobre la vía pública, a pesar de la prohibición, serán retirados de circulación y remitidos al predio o depósito correspondiente, sin perjuicio de las sanciones que apliquen.

CAPITULO III
TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE LA CARGA

Artículo 46. Número máximo de personas a transportar. El número de personas transportadas en un vehículo no podrá ser superior al de las plazas autorizadas en la tarjeta de circulación.

Las Municipalidades a la cuales se les haya delegado la competencia de la administración de tránsito, están obligadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en éste artículo en sus respectivas jurisdicciones, en caso de incumplimiento podrá darse por terminada dicha competencia.[2]

---

[2] *Reformado por artículo 1 Acuerdo Gubernativo Numero 395-2013*

Artículo 47.- Emplazamiento y acondicionamiento de las personas. Está prohibido transportar personas en emplazamientos distintos a los destinados y acondicionados para ello en el vehículo. No obstante, en los vehículos de transporte de mercancías o cosas podrán viajar personas en el lugar reservado a la carga, si se circula a una velocidad igual o inferior a cincuenta kilómetros por hora.

Los vehículos que conjuntamente transporten carga y pasajeros, deberán estar provistos de una adecuada protección.

En las áreas donde no exista circulación de buses urbanos y extraurbanos, el transporte de personas podrá llevarse a cabo por medio de pick-ups en el lugar donde también se transporta carga, debiendo observar las siguientes condiciones:

1. Un máximo de 12 personas en pick-up de palangana corta:
2. Un máximo de 16 personas en pick-up de palangana larga; y,
3. Cada pick-up deberá estar provisto de barandas laterales o de cualquier otro medio de protección para los pasajeros.

"Artículo 48.- Normas relativas a Vehiculos de dos ruedas. Las bicicletas no podrán ser ocupadas por más de una persona cuando hayan sido diseñadas para una sola persona. En ningún caso podrá situarse a otro viajero en el lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio."[3]

Artículo 48 Bis. Coordinación. Cuando la autoridad del tránsito sea ejercida por las Municipalidades por conducto de la Policía Municipal de Tránsito, éstas deben auxiliarse de las fuerzas de seguridad en los casos que los hechos de tránsito puedan ser constitutivos de delitos o faltas; asimismo en operativos de control, las Policías Municipales de Tránsito podrán auxiliarse de las fuerzas de seguridad."[4]

Artículo 48 ter. Equipo que deben usar los conductores de motocicletas y motobicicletas y sus acompañantes Los conductores de motocicletas y motobicicletas y sus acompañantes, deben cumplir con lo siguiente:

a) Usar chaleco color anaranjado con las siguientes características: En la parte frontal deberá tener dos franjas verticales y dos horizontales de cinco centímetros de ancho, de color gris plateado y de material retroreflectivo. En la parte dorsal deberá tener dos franjas verticales y dos horizontales de cinco centímetros de ancho, de color gris plateado, de material retroreflectivo y tener Impreso el número de identificación de la placa de circulación de la motocicleta o motobicicleta, con el cual se encuentra registrado dicho vehículo, mismo que deberá ubicarse a diez centímetros abajo del cuello y a diez centímetros de las líneas verticales y horizontales. Los nú-

---

[3] *Reformado por el Artículo 2 de Acuerdo Gubernativo105-2009.*
[4] *Reformado por el Artículo 3 de Acuerdo Gubernativo 289-2013*

meros y letras deben ser de tipo arial, de ocho centímetros de alto y cuatro de ancho. El número de identificación en el chaleco debe ser visible a una distancia mínima de cinco metros. El conductor y acompañante están obligados a no llevar ningún objeto que obstaculice la visibilidad del número de identificación.

b) Casco protector: Al casco protector se le deberá adherir el número de identificación de la placa de circulación de la motocicleta o motobicicleta, con el cual se encuentra registrado dicho vehículo, mismo que deberá ser de material retroreflectivo color blanco con fondo negro. Los números y letras deben ser de tipo arial, de dos punto cinco centímetros de ancho y cuatro de alto. El número de identificación en el casco protector debe ser visible a una distancia mínima de cinco metros. El conductor y acompañante están obligados a no llevar ningún objeto que obstaculice la visibilidad del número de identificación.[5]

"Articulo 48 Quárter. Excepción al uso del chaleco. Se exceptúa de la obligación establecida en la literal a) del artículo 48 TER de este Reglamento a los conductores de motocicletas y motobicicletas y sus acompañantes, que participen en la denominada "La Caravana del Zorro", la cual se realiza anualmente el primer sábado y domingo del mes de febrero, y que consiste en una peregrinación de la ciudad capital hacia el municipio de Esquipulas, departamento de Chiquimula.

El Departamento de Tránsito, debe coordinar con las Policías Municipales de Tránsito y entidades públicas y privadas que corresponda, y con el apoyo del Tercer Viceministerio de Gobernación, la elaboración de un plan para la prevención y seguridad vial de la realización de esa actividad cada año." [6]

---

[5] *Reformado por el Artículo 4 de Acuerdo Gubernativo 289-2013.*

[6] *Adicionado por Artículo 1 Acuerdo Gubernativo 35-2014.*

Artículo 49.- Dimensiones del vehículo y su carga. En ningún caso la longitud, anchura, y altura de los vehículos y su carga excederá lo establecido en el Acuerdo Gubernativo Número 1084-92 del Ministerio de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda, o a tenerse a las normas que éste emitiera al respecto.

El transporte de carga que, por su naturaleza, inevitablemente rebase los límites especificados deberá realizarse mediante permiso especial emitido por la autoridad respectiva, quien dterminará las condiciones en que deba efectuarse.

Artículo 50.- Disposición de la carga. La carga transportada en un vehículo, así como los accesorios que se utilicen para su acondicionamiento o protección deben estar dispuestos, y si fuera necesario, sujetos de tal forma que no puedan:

a. Sobrepasar el peso bruto autorizado.
b. Arrastrar, dejar caer parcial o totalmente la carga, o desplazarse de manera peligrosa.
c. Comprometer la estabilidad del vehículo o la visibilidad del conductor.
d. Producir ruido polvo u otras molestias que puedan ser evitadas.
e. Ocultar aunque sea parcialmente los dispositivos de alumbrado o de señalización luminosa, las placas o distintivos reglamentarios o los retrovisores laterales.
f. Circular sin cubrir con lona o materiales similares en forma adecuada, las cargas de transporte a granel: materiales de construcción, granos básicos y verduras, a fin de evitar que se salga o derrame del área de carga, obstaculizando la circulación de vehículos; y,
g. Circular con fugas de combustible, melaza u otros materiales dañinos para la vía pública.

El transporte de carga, molesta, nociva, insalubre o peligrosa, se hará en vehículos especialmente habilitados para el efecto; tomando las precuaciones necesarias y atendiendo a las normas específicas que regulan la materia.

Artículo 51.- Cargas indivisibles mayores que el vehículo. Las cargas indivisibles tales como muebles, tubos, vigas, postes y otros similares que en planta sobrepasen las dimensiones del vehículo, pueden transportarse en éste, siempre que cumplan con lo establecido en el Acuerdo Gubernativo Número. 1084-92 del Ministerio de Comunicaciones, Transporte, Obras públicas y Vivienda; y, además con lo siguiente:

a. A lo largo no sobresalga más de 2.00 metros al frente y 3.00 metros atrás en vehículos de longitud mayor a 5.00 metros; o por cada extremo anterior y posterior no sobrepase el tercio de la longitud del vehículo, si ésta es menor a 5.00 metros; y,

b. A lo ancho no sobresalga más de 0.40 metros de cada lado.

En estos casos, se deberán adoptar todas las precauciones convenientes para evitar daños o peligros a los demás usuarios de la vía pública.

Artículo 52.- Señalización de la carga que sobresale. La carga que sobresale, tanto a lo ancho como a lo largo, deberá ir señalizada para prevenir algún percance.

Durante el día se señalizará cada parte sobresaliente con una bandera roja y de noche con placas reflectivas con dimensiones apropiadas para su visibilidad.

CAPITULO IV
Conducción de animales en la vía pública

Artículo 53.- Normas Generales. En la vía pública solo se permitirá el paso de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, cuando no exista itinerario practicable por la vía vecinal, de herradura o vereda, y siempre que vayan custodiados por alguna persona.

Dicho paso se realizará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos y de acuerdo con lo que se establece en el presente capítulo.

Artículo 54.- Normas Especiales. Los animales a los que se refiere el artículo anterior deben ser guidados, por una persona capaz de dominarlos en todo momento, observando las siguientes condiciones.

a. No invadir las aceras, refugios u otras áreas peatonales.

b. Circular por el arcén del lado derecho a lo más próximo al borde derecho de la calzada o camino.

c. Los animales conducidos en manada o rebaño nunca ocuparán más de la mitad derecha de la calzada o camino, divididos en grupos de longitud moderada, cada uno de los cuales con un conductor, suficientemente separados para no entorpecer la circulación de vehículos.

d. Solo atravesarán las vías por pasos autorizados y señalizados o por otros lugares que reúnan las condiciones de seguridad para con el resto del tránsito en la vía.

e. Si circulan de noche por vía insuficientemente iluminado o bajo condiciones meteorológicas oambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, su conductor o conductores llevarán en el lado más próximo al centro de la calzada , luces en número necesario para precisar su situación y dimensiones;

f. En estrechamientos, intersecciones y demás casos en que las trayectorias se corten, cederán el paso a todo vehículo, salvo que por disposición reglamentaria gocen de prioridad.

Artículo 55.- Prohibición de circular en ciertos tipos de vías. Se prohíbe el paso de animales en todas las autopistas y vías rápidas del territorio nacional, así como en las arterias principales, a nivel urbano. Dicha prohibición incluye los vehículos de tracción animal.

CAPITULO V
Peatones

Artículo 56.- Normas Generales. Los peatones deberán cumplir las disposiciones del pesente Reglamento, las indicaciones de los agentes y atender los dispositivos y señales para el control de tránsito que les corresponda.

Artículo 57.- Preeminencia. El peatón tiene derecho de vía ante cualquier medio de transporte. Todo conductor de un vehículo deberá respetar este derecho, cediendo el paso al peatón, especialmente, a niños, ancianos, discapacitados, invidentes, mujeres embarazadas y cualquier persona que conduzca un niño; ante los cuales el conductor extremará sus precauciones.

En áreas, zonas, franjas, pasos, pasarelas u otros espacios para peatones, estos están obligados a utilizarlos, y en tal caso, la responsabilidad de los conductores de vehículos, según la ley, se limita a que conduzcan de acuerdo a las normas y reglas de la materia.

Artículo 58.- Circulación por espacios destinados al peatón. Es obligatorio para los peatones circular en espacios especialmente concebidos para ellos, sean estos aceras, refugios, paseos, vías peatonales, zonas peatonales, pasos peatonales, pasarelas u otros.

Las obligaciones de los peatones son las siguientes:

a. En las áreas en que existen pasos señalizados de peatones, semáforos peatonales o pasarelas, deberán utilizarse estas facilidades para atravesar las vías. Esto no implica que dejen de estar atentos al tránsito.

b. De no existir facilidades para atravesar una vía, lo harán siempre en las esquinas y perpendicularmente a la vía donde gozarán de prioridad de paso.

c. Al atravesar una vía deberán cerciorarse que no exista ningún vehículo que no pueda detenerse mientras ellos efectúen el cruce.

d. Si una intersección es controlada por agentes o tiene semáforos peatonales, deberán obedecer las indicaciones respectivas.

e. No deberán cruzar frente a vehículos de transporte colectivo parados momentáneamente.
f. No deberán cruzar diagonalmente una intersección a excepción de los pasos peatonales diseñados para el efecto (función del semáforo “todo rojo”).

g. Al tratar de cruzar una vía o esperar una unidad de transporte colectivo, no abandonarán los espacios peatonales, bajándose a la calzada o calle; y,

h. Quienes utilicen monopatines, patines o aparatos similares, no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o parte de las mismas que les estén especialmente destinadas; y solo podrán circular en los espacios peatonales si lo hacen a velocidad de paso.

Los incisos a), b), f), y h), no son aplicables en las vías residenciales de circulación controlada.

Artículo 59.- Circulacion por la calzada o el arcén. En las vías que no tuvieran nigun espacio destinado especialmente a los peatones, estos podrán circular sobre la calzada o el arcén, en sentido contrario a la circulación de los vehículos, sin embargo si concurren circunstancias que, por su seguridad, así lo justifiquen, podrán circular por la derecha.

La circulación por el arcén o por la calzada se hará con prudencia, sin entorpecer innecesariamente la circulación vehicular. Salvo el caso que formase un cortejo, deberán marchar uno tras otro si la seguridad de la circulación así lo requiere; especialmente en casos de poca visibilidad o de gran densidad de circulación de vehículos.

Artículo 60.- Circulación de peatones por la derecha de la calzada. Los peatones podrán circular por el lado dercho de la calzada o sobre el arcén derecho, aún habiendo espacio peatonal utilizable, adoptando las debidas precauciones y en los siguientes casos:

a. Quien lleve algún objeto voluminoso, empuje o arrastre un vehículo de reducidas dimensiones, que no sea automotor, tales como carretas de ventas ambulantes, troquets, bicicletas u otros similares, que pudieran constituir un obstáculo para los demás peatones.

b. Toda persona que dirija a un grupo de peatones o que formen parte de un cortejo, procesión o actividad similar; y,

c. El discapacitado que circule en silla de ruedas, si fuese incómodo o impracticable para él, utilizar los espacios peatonales aledaños.

d. Todas estas personas están obligadas de obedecer las señales correspondientes a los vehículos que circulan sobre la calzada.

Artículo 61.- Pasos peatonales. En un paso peatonal (paso de cebra) debidamente señalizado, el peatón siempre lleva la prioridad, y todos los vehículos que se aproximen a un paso de peatones que esté siendo utilizado por una o varias personas, deberán parar y ceder el paso a los mismos, hasta que hayan llegado a la acera o a un refugio. Queda terminantemente prohibido rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante un paso de peatones.

En intersecciones semaforizadas donde los pasos de peatones atraviesen transversalmente una vía y el semáforo alumbre verde para los vehículos de esa vía, los peatones no gozarán de prioridad. Sin embargo , los conductores de los vehículos deberán ceder siempre el paso a los peatones que estén cruzando la vía perpendicular a la de los vehículos en cuestión; es decir, cuando estos viren a la izquierda o derecha aún cuando el semáforo muestre verde o flecha verde.

Artículo 62.- Uso del espacio peatonal. Las aceras, refugios, paseos, vías peatonales, zonas peatonales, y pasarelas son espacios de uso exclusivo para peatones y no serán utilizados por vehículo alguno, incluyendo bicicletas, cuyos conductores quedan obligados a desmontar para utilizarlos. En lo lugares indicados anteriormente, se prohíbe terminantemente;

a. Detener, parar o estacionar uno o varios vehículos automotores.

b. Utilizarlos para basureros, botaderos de ripio, apilación de materiales y otros similares.

c. Ubicar ventas callejeras. La autoridad podrá desalojar al infractor sin prejuicio de la multa correspondiente. Se exceptúan los mercados peatonales intermitentes que cuenten con el respectivo permiso; y,

d. Colocar muebles, macetones, toldos, garitas, gradas, cadenas, bardas o elementos similares, sin permiso expreso de la autoridad correspondiente.

La autoridad correspondiente tendrá el derecho de remover las cosas, objetos y materiales especificados en los incisos b), c), y d) anteriores. Con respecto al inciso a) la autoridad deberá retener y consignar el vehículo y la tarjeta de circulación.

Para efectos de carga y descarga y de acceso vecinal, la autoridad correspondiente podrá permitir el ingreso de vehículos a las vías y zonas peatonales, restringiendo el tipo de vehículo, su peso, dimensiones, horarios y otros requisitos que considere convenientes.

Artículo 63.- Zonas escolares. Los escolares gozarán de prioridad de paso en las zonas y horarios establecidos para el efecto, especialmente al cruzar la vía y abordar o descender de las unidades

de transporte escolar. Las zonas escolares serán establecidas y determinadas por el Departamento o autoridad correspondiente, y conjuntamente con la dirección de los distintos centros educativos, privados y públicos. Los requisitos básicos de una zona escolar son los siguientes:

a. Indicaciones por medio de señalización horizontal y vertical y elementos físicos para la reducción de la velocidad según lo establecido en el presente Reglamento. En la información de las señales se incluirán los días y horarios en los que deben cumplirse los requisitos de circulación en zonas escolares; y

b. Protección adicional por medio de patrulleros escolares que dirijan los flujos de escolares y vehículos en los puntos de mayor confluencia de escolares, como lo pueden ser: ingreso a centros educativos, paradas de buses escolares, tiendas de venta de comida y otros similares.

Los conductores, por su parte, durante los horarios indicados como de movimiento escolar en la señalización, están obligados a:

1. Disminuir la velocidad en la forma que establece el presente Reglamento, extremando las precauciones de circulación. No sobrepasar la velocidad hasta haber salido de la zona escolar, cuyo límite deberá estar debidamente señalizado.

2. Ceder el paso a peatones y, especialmente, escolares, en cualquier lugar y circunstancia dentro del área demarcada de la zona escolar; y,

3. Obedecer todas las señales en la zona, máxime si se trata de indicaciones de agentes de tránsito o patrulleros escolares.

Artículo 64.- Prohibición de circular a pie en ciertas vías. Queda prohibida la circulación de peatones sobre la calzada o los arcenes de autopistas y vías rapidas, tanto en el ámbito urbano como extraurbano, debiendo utilizar espacios provistos o franjas vegetales en defecto de estos. Se excluyen de esta prohibición la autoridad de tránsito, bomberos, socorristas en general, siempre que sea estrictamente indispensable para la ejecución de su labor.

También se prohíbe el caminar en túneles, puentes o pasos a desnivel que no tuvieran acera o esta estuviera únicamente diseñada con fines de servicio o mantenimiento.

CAPITULO VI
Ciclistas

Artículo 65.- Normas Generales. Los ciclistas deberán cumplir las disposiciones del presente Reglamento, las indicaciones de los agentes y atender los dispositivos y señales para el control de tránsito que les corresponda.

La autoridad de tránsito podrá dictar normas adicionales para fortalecer la práctica ciclista.

Artículo 66.- Prioridad de los ciclistas. Los ciclistas tienen derecho de vía ante cualquier otro medio de transporte, excepto los derechos del peatón. Todo conductor de un vehículo automotor deberá respetar este derecho, cediendo el paso al ciclista.

Sin embargo, de existir áreas, zonas, franjas, pasos, pasarelas, u otras vías para ciclistas, estos están obligados a utilizarlas, limitando la responsabilidad de los conductores de vehículos automotores a que conduzcan de acuerdo con las normas y reglas contenidas en este Reglamento.

Artículo 67.- Lugares de circulación de las bicicletas. Los ciclistas deberán conducir en los siguientes lugares:

a. En vías públicas que no tengan nigun tipo de franja o carril para los ciclistas, éstos circularán en el tránsito mixto al borde derecho de la calzada o sobre el arcén, si este existiera y fuera transitable. En las intersecciones deberán ordenarse en el carril correspondiente al movimiento que realizarán, haciendo las señales manuales correspondientes. Cumplirán con los dispositivos y señales que regulan el tránsito vehicular restante.

b En vías públicas con franja multiuso, las bicicletas circularán sobre la parte de la franja señalizada horizontalmente para el efecto y en el sentido indicado, impidiendo así un rebase peligroso por otros vehículos. Cumplirán con los dispositivos y señales que regulan el tránsito vehicular restante.

c. En vías públicas con carriles para bicicletas demarcados en el pavimento por señalización horizontal, circularán las bicicletas por estos en el sentido indicado, pudiendo utilizar carriles del resto de la calzada solo si no fuere posible efectuar cambios de direcciones a través de un carril de bicicletas. Pueden circular contra el sentido que tiene una vía vehicular solo si existe un carril de bicicletas espe cialmente demarcado y señalizado para el efecto. Los carriles son de uso prioritario para las bicicletas, pero los vehículos automotores pueden sobrepasar estos carriles, estando la prioridad definida por la señalización puntual

en cada lugar de cruce de trayectorias. Si existieran dispositivos y señales exclusivos para bicicletas, éstas deben cumplirlos y si no fuera asi, cumplirán con los dispositivos y señales del tránsito vehicular; y,

d. En las vías públicas con vías exclusivas para ciclistas o ciclovias que están divididas de la calzada principal por bordillos o camellones, los ciclistas deben utilizarlas, en el sentido indicado, aunque generalmente son de doble vía. Para los cambios de dirección e intersecciones los ciclistas usarán siempre las ciclovias o carriles para bicicletas provistos, cumpliendo con los dispositivos y señales exclusivos para ellos. En su defecto, en las intersecciones cumplirán con los dispositivos y señales para peatones. Por lo general, las ciclovias tienen la prioridad sobre las vías vehiculares y los vehículos automotores solo la podrán traspasar en los lugares definidos.

CAPITULO VII
Transporte Colectivo

Artículo 68.- Normas Generales. El conductor de un vehículo de transporte colectivo, urbano y extraurbano, deberá conducir y efectuar las paradas y arranques sin sacudidas ni movimientos bruscos. Se abstendrá de realizar acto alguno que le distraiga durante la marcha. El conductor, y en su caso el ayudante o encargado, durante la marcha y en las paradas, velará por la seguridad de los viajeros.

Artículo 69.- Numero maximo de ocupante. Queda terminantemente prohibido transportar a mas personas de las consignadas en los documentos de un vehículo de transporte colectivo en plazas sentadas y de pie. En este ultimo caso se requiere autorización.

Queda prohibido transportar personas en lugares no acondicionados para el efecto, maxime si esto se hiciere en el exterior del vehículo, en lugares como parrillas, escaleras, pescantes y lugares similares.

Artículo 70.- Identificacion del conductor. Los vehículos del servicio colectivo de transporte de personas, están obligados a exhibir, la identificación vigente del conductor y el número de teléfono para reclamos. El lugar, los datos y características que tendrá la tarjeta serán definidos por la autoridad competente.

Artículo 71.- Los carriles de circulación. Los vehículos de transporte público circularán por los carriles exclusivos o prioritarios que estén habilitados para el efecto, y si no los hubiere, en el carril

derecho de la calzada, el más alejado del centro de la misma. Se deberán entender el resto de los carriles exclusivamente para rebasar o para cambiar de dirección o sentido.

Artículo 72.- Ascenso y descenso de pasajeros. Las maniobras de ascenso o descenso de pasajeros a unidades de transporte público y escolar deberán realizarse únicamente en los lugares establecidos para el efecto (paradas), tomando todas las precauciones del caso.

Los conductores deberán acercarse lo más posible a la acera, dejando entre el vehículo y éste no mas de 30 centimetros de distancia y quedando situado éste paralelamente a la acera.

Se prohíbe terminantemente parar en lugares no autorizados para cargar o descargar pasaje, y el conductor que hiciere caso omiso de esta prohibición, será sancionado conforme a este Reglamento.

Artículo 73.- Paradas congestionadas. En las paradas de transporte público, urbanas y extraurbanas, que tengan mucho movimiento y donde se concentren varias unidades a la vez, tendrá la prioridad de parar aquella que llegue antes de las demás, debiendo éstas últimas esperar su turno obligadamente, sin cargar ni descargar pasaje, aunque sea solicitado, hasta llegar a la parada misma.

Se prohíbe terminantemente rebasar a unidades que están efectuando su parada justo delante de éstas, máxime si la unidad no quedare paralela a la acera. Asimismo, se prohíbe parar, bajar cargar y descargar pasaje, en doble, triple o más filas.

Artículo 74.- Paradas de taxis.. Los vehículos de alquiler (taxis) pueden parar en cualquier lugar para cargar o descargar pasaje, siempre y cuando tomen las precauciones debidas, cumplan con las normas y señales establecidas y la actividad de ascenso o descenso se desarrolle en un tiempo menor a dos minutos, salvo que el taxi se ubique en un espacio de estacionamiento permitido.

CAPITULO VIII
Transporte De Carga

Artículo 75.- Normas Generales. El conductor de un vehículo de transporte de carga deberá conducir y efectuar las paradas y arranques sin sacudidas ni movimientos bruscos y se abstendrá de realizar acto alguno que le distraiga durante la marcha. El conductor, y en su caso el ayudante o encargado, durante la marcha como y en las paradas, velará por la carga y su correcta sujeción.

Artículo 76.- Carriles de circulación. Los vehículos de transporte de carga circularán por lo carriles exclusivos o prioritarios que estén

habilitados para el efecto, y si no los hubiere, en el carril derecho de la calzada, el más alejado del centro de la misma. Se deberán entender el resto de carriles exclusivamente para rebasar o para cambiar de dirección o sentido.

Artículo 77.- Sujecion a horarios y rutas. La autoridad, en coordinación con la Dirección General de Transporte Extraurbano del Ministerio de Transporte, Comunicaciones, Obras públicas y Vivienda está facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación y las maniobras de carga y descarga de los vehículos públicos o privados, tengan o no rutas establecidas. Estas restricciones las tomará la autoridad en base a dimensiones, pesos, tipo de carga, intensidad del tránsito, características de las vías y el interés del público. En todo caso, se escuchará a los sectores de transporte afectados.

Artículo 78.- Operaciones de carga y descarga. Las operaciones de carga y descarga de mercancías o cosas deberán llevarse a cabo fuera de la vía pública. Excepcionalmente, y cuando sea inexcusable efectuarlas en ésta, deberán realizarse sobre la vía de menor tránsito, sin ocasionar peligros ni perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios, y teniendo en cuenta las normas siguientes:

a. Se respetará las señales y normas, especialmente en lo concerniente a parada y estacionamiento, y además, en áreas urbanas, las que dicten las autoridades municipales sobre horas, días y lugares adecuados.

b. Se efectuarán, en lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde derecho de la calzada.

c. Se llevarán a cabo con medios y personal suficiente para conseguir la máxima celeridad, y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias. Queda prohibido colocar la carga, la mercancía o las cosas transportadas en la calzada, en el arcén o espacios peatonales por más de dos minutos; y,

d. Las operaciones de carga y descarga de mercancías nocivas, molestas, insalubres o peligrosas se regirán por las disposiciones específicas que regulan la materia.

Artículo 79.- Bicicletas y motocicletas de carga. Los conductores de bicicletas, motobicicletas y motocicletas, podrán transportar carga cuando estén especialmente acondicionadas y cumplan con lo establecido en este capítulo y con las reglas de circulación propias de su tipo.

CAPÍTULO IX
Señalizacion

Artículo 80.- Concepto. La señalización es el conjunto de directrices que tienen por objeto advertir e informar a los usuarios de la vía, ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación, en determinadas circunstancias de la vía o de la circulación.

Artículo 81.- Obediencia de las señales. Todos los usuarios de la vía pública están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al resto de las señales que se encuentren en las vías por las que circulan.

Los usuarios deben obedecer las indicaciones de los semáforos y señales verticales situadas inmediatamente a su derecha, encima de la calzada o encima de su carril, de acuerdo con lo que corresponda. En las vías de dos sentidos de circulación divididas por medianas o camellones, en las vías de un solo sentido de circulación o cuando se van a efectuar movimientos a la izquierda, también deberán cumplir con los semáforos y señales verticales a su izquierda.

Artículo 82.- Prioridad entre señales y normas. El orden de prioridad descendente, entre las señales y normas de circulación es el siguiente:

a. Señales y órdenes de los agentes, inspectores ad honorem o inspectores escolares.

b. Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía (señales de obras) .

c. Semáforos.

d. Señales verticales.

e. Señales horizontales: y,

f. Normas de la Ley de este Reglamento.

En el caso de las prescripciones indicadas por diferentes señales y normas estén en contradicción, prevalecerá la prioritaria, según el orden establecido en el presente artículo, o la más restrictiva, si se trata de señales de mismo tipo.

“Artículo 83. Formato, diseño y otras especificaciones de señales. El Departamento determinará la forma, diseño, colores, materiales, significado y dimensiones de las señales, ajustándose a normas o convenios internacionales de la materia ratificados por Guatemala, sin embargo, el Departamento efectuará cambios

o adiciones adecuadas. Si las señales llevasen indicaciones escritas, estas deben expresarse en idioma español.

El Departamento, coordinará con el Tercer Viceministerio de Gobernación, la elaboración, implementación y monitoreo de programas integrales de prevención, para mejorar el comportamiento del tránsito de peatones y vehículos automotores terrestres en las vías públicas del territorio nacional. Asimismo, convocará a las Policías Municipales de Tránsito y otras entidades públicas y privadas relacionadas con el tránsito, transporte y protección vial con la finalidad de ejecutar los citados programas de prevención y generar todas aquellas acciones que tengan por objeto informar y regular aspectos relacionados con el tránsito.[7]

Artículo 84.- Responsabilidad de señalizar. Corresponde al Departamento, o, en su caso, a las Municipalidades que administren el tránsito, fabricar, instalar y conservar las señales de tránsito de forma reglamentaria en las vías públicas. Estos servicios se podrán concesionar a terceros.

Artículo 85- Señalización de obras. Las obras públicas o privadas, que dificulten la circulación, de cualquier usuario de la vía deberán ser señalizadas, tanto de día como de noche, y balizadas luminosamente durante las horas nocturnas.

El responsable de la señalización de circulación fuera de las normales, debido a reparaciones, obras, desvíos y otros casos análogos, es el encargado de la obra o el proyecto que cause las molestias. Esta persona podrá solicitar asesoría para señalizar su obra con la antelación debida al Departamento o a la Municipalidad correspondiente.

Artículo 86- Obligación de retirar señales obsoletas. La autoridad correspondiente estará obligada a retirar o sustituir inmediatamente las señales antirreglamentarias instaladas, las que hayan perdido su objeto y las que no cumplan su función por su deterioro. Se exceptúan de esta disposición, las señales de "No estacionar" colocadas en el ingreso de propiedades privadas.

Artículo 87- Prohibición de colocar carteles o vallas publicitarias que Contengan o emulen señales de transito. Queda prohibido la instalación de carteles, publicidad, vallas, rótulos u otros elementos, tanto en la vía pública como en propiedades privadas, que contengan o emulen por formas diseños y colores, señales de tránsito de cualquier tipo, para prever la confusión o el peligro que puedan suscitar. Asimismo, se prohíben anuncios publicitarios que inciten a comportarse en el tránsito en contra lo establecido por la señalización del lugar.

---

[7] *Reformado por artículo 1 Acuerdo Gubernativo 135-2014.*

La autoridad correspondiente tendrá el derecho de retirar cualquier material de este tipo en forma inmediata, aún de aquellas señales que fueren de tránsito y estuvieren reglamentarias, no habiendo sido autorizadas ni instaladas por ella.

Artículo 88- Prohibición de retirar, alterar o cubrir señales. Queda prohibido, a excepción de la autoridad correspondiente, retirar, dañar, alterar, ocultar parte o la totalidad de las señales. Modificar el contenido y colocar carteles sobre o frente a señales de tránsito de cualquier tipo. Si estas adiciones o alteraciones antirreglamentarias inducen a su confusión, reducen su visibilidad y eficacia, deslumbran a los usuarios de la vía o distraen su atención, el Departamento o la Municipalidad correspondiente deberá ordenar su retiro.

CAPITULO X
Puertas y apagado del motor

Artículo 89- Apertura de puertas. Se prohíbe la circulación de vehículos con las puertas abiertas, abrirlas antes de su completa inmovilización o apearse del mismo.

Por lo general, se entrará y saldrá del vehículo por el lado más próximo a la acera y sólo cuando aquél se halle parado. Esta norma se aplicará a toda clase de vehículos.

Las puertas de buses y microbuses u otras unidades de transporte público deberán ser abiertas y cerradas únicamente por el conductor o el ayudante; toda persona no autorizada se abstendrá de abrirlas por sus medios, salvo en caso de emergencia.

Artículo 90- Apagado de motor en lugares cerrados y gasolineras. Aún cuando el conductor no abandone su puesto, deberá parar el motor si se encuentra detenido, por la causa que fuere, por un tiempo superior a dos minutos en el interior de un túnel, de un estacionamiento cerrado o de otro espacio cerrado, manteniendo encendida, si fuere necesaria, la iluminación de posición y no lo pondrá en marcha hasta que pueda continuar circulando.

Para cargar combustible en el depósito de un vehículo automotor, debe este hallarse con el motor apagado. Queda prohibido que los expendedores de combustibles faciliten el producto a vehículos automotores de conductores que no hayan apagado el motor.

CAPITULO XI
Cinturones, cascos y otros elementos de seguridad.

Artículo 91- Obligatoriedad de su uso. Los conductores de vehículos automotores y motobicicletas están obligados a utilizar los

elementos de seguridad establecidos en éste capítulo, y serán responsables de que el resto de pasajeros los usen adecuadamente.

Artículo 92- Cinturones de seguridad u otros sistemas de protección. Todo vehículo con cuatro ruedas o más tendrá cinturones de seguridad de dos o tres puntos de sujeción en los asientos delanteros. Si estos asientos estuvieren ocupados, es obligatorio utilizarlos, teniéndolos correctamente abrochados y tensados, según las especificaciones del fabricante.

Si el vehículo poseyera cinturones de seguridad en otros asientos, los ocupantes de éstos, están obligados a utilizarlos.

Artículo 93- Excepciones de utilización de cinturones de seguridad. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán circular sin cinturones de seguridad u otro elemento de retención autorizado:

a. Los conductores al efectuar maniobras de retroceso o de estacionamiento.

b. Los conductores y ocupantes cuya estatura sea inferior a 1.50 metros.

c. Las mujeres embarazadas.

d. Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas o en atención a su condición de disminuido físico.

e. Motocicletas, vehículos agrícolas (tractores o similares); y

f. En caminos de terracería.

La excepción alcanzará también cuando circule en vías urbanas, sin embargo no en autopistas ni en vías rápidas:

1. Los conductores de taxis cuando estén en servicio.
2. Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga en lugares situados a corta distancia uno de otros.
3. Los conductores y ocupantes de vehículos de emergencia; y
4. El acompañante de un alumno o aprendiz poseedor del permiso de aprendizaje.

Artículo 94- Cascos. El conductor o el pasajero de moto y motobicicletas está obligado a usar el casco protector, siempre que circule en la vía pública.

CAPITULO XII
Comportamiento en accidentes y emergencias

Artículo 95- Normas de conducta para personas implicadas en un accidente de transito. Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente de tránsito, si no resultaren ellos mismos con lesiones serias que requieran de atención inmediata, deberán proceder de la siguiente manera:

a. Detenerse y encender las luces de emergencia para que no se cause un nuevo problema para la circulación.

b. Tomar las medidas necesarias mediante la señalización de emergencia (triángulos reflectivos) para evitar que ocurra otro accidente. Estos deberán colocarse en un lugar que permite a otros usuarios de la vía, reconocer el accidente y continuar su marcha con la debida precaución; y,

c. Los conductores de los vehículos implicados en un accidente de tránsito tendrán la obligación, en la medida de lo posible y si su salud lo permite, de retirar los residuos, las partes o cualquier otro material que se hubiera esparcido en la vía pública debido al accidente.

Artículo 96- Detención por fallas mecánicas o caída de la carga. Si por causa de accidente o avería un vehículo o su carga obstaculizaren la calzada, el conductor, tras señalizar el vehículo o el obstáculo creado, adoptará las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo, debiendo sacarlo de la circulación y situarlo, cumpliendo las normas de estacionamiento, en la medida de lo posible. La señalización de emergencia consiste en:

a. Encender las luces de emergencia del vehículo al detenerse.

b. En vías de un sentido de circulación, situará atrás del vehículo y en la orilla de la calzada señales de emergencia (triángulos reflectivos); y

c. En vías de dos sentidos de circulación, situará las señales de emergencia correspondientes, una de las cuales dirigida al otro sentido de circulación sobre la orilla derecha de la parte de la calzada.

No se considerarán como señales de emergencia: ramas de árboles, rocas, piedras, o cualquier otro objeto o cosa similar que ponga en riesgo la seguridad del tránsito.

El vehículo detenido debe ser posicionado en el lugar que cause menor obstáculo a la circulación; por lo tanto, podrá utilizarse, excepcionalmente, arcenes, arriates, camellones e isletas

canalizadoras para este efecto, o de no ser posible otra opción el carril al borde derecho de la calzada. Queda terminantemente prohibido dejar detenido un vehículo por fallas mecánicas o caída parcial o total de la carga en el carril situado mas a la izquierda de la calzada, especialmente en autopistas, vías rápidas y túneles. También se prohíbe el estacionamiento en lugar no permitido, simulando una falla mecánica.

Artículo 97.- Prohibición de reparar vehículos en la vía pública. En la vía pública, solamente se podrá efectuar reparaciones a vehículos cuando éstas se deban a una emergencia. Sin embargo, el tiempo máximo que puede permanecer un vehículo en esta situación es de 2 horas en áreas urbanas y 12 horas en extraurbanas. Después de este tiempo se prohíbe las reparaciones y el conductor o el propietario deberá hacer remolcar el vehículo por una grúa en un lugar fuera de la vía pública a su costa.

En vías urbanas importantes de mucho tránsito, la autoridad correspondiente podrá prohibir completamente el derecho a reparaciones de emergencia en la vía pública y ordenar el remolque inmediato del vehículo hacia otra vía secundaria, servicio que deberá pagar el conductor en el instante, sin perjuicio de la multa a la que se hiciere acreedor.

Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto ni excusa podrán utilizar las vías públicas para ese objeto. De darse el caso, los agentes de tránsito remitirán a los depósitos respectivos los vehículos que se estuvieren reparando, adicionando los costos de este operativo a la multa reglamentaria.

Artículo 98. Remolque de vehículos averiados. El remolque de un vehículo averiado o accidentado sólo deberá realizarse por grúas u otros medios análogos. Excepcionalmente, en aras de no entorpecer la circulación, se permitirá el arrastre por otros vehículos, pero solo hasta el lugar más próximo donde pueda quedar convenientemente inmovilizado y sin molestar el tránsito. En caminos, excepcionalmente, también podrá ser arrastrado el vehículo hasta el lugar más próximo en que pueda ser reparado. En ningún caso, se aplicarán estas excepciones a las autopistas, vías rápidas y túneles.

TITULO V
Circulación de vehículos
CAPITULO I
Utilización de calzadas y carriles

Artículo 99. Clasificación de las vías públicas. Las vías públicas se clasifican en orden jerárquico descendente, por sus condiciones de localización, de geometría y de superficie, en:

a. Urbanas:
   - Autopistas.
   - Vías rápidas.
   - Arterias principales.
   - Arterias secundarias.
   - Vías locales.
   - Vías residenciales de circulación controlada; y,
   - Caminos.

b. Extraurbanas:
   - Autopistas.
   - Vías rápidas.
   - Carreteras principales.
   - Carreteras secundarias; y,
   - Caminos.

Artículo 100. Circulación por la derecha. Especialmente en las curvas y cambios de rasante y curvas de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías públicas por la derecha y lo más cerca posible del borde derecho. Esto aplica a vehículos pesados.

Aun cuando no exista señalización expresa que los delimite, en los cambios de rasante y curvas de reducida visibilidad, el conductor dejará completamente libre la mitad de la calzada que corresponda a los conductores que circulan en sentido contrario.

Los vehículos de tracción animal, los vehículos especiales con peso bruto autorizado inferior a 3.5 toneladas métricas, bicicletas, motocicletas, motobicicletas, carretillas y similares, y el vehículo que rebase a otro vehículo, deberán circular por la calzada y no por el arcén salvo por razones de emergencia.

Las motocicletas y motobicicletas deberán transitar al igual que los demás vehículos en las vías públicas ocupando un carril, sea éste derecho, izquierdo o en el carril del centro. Queda prohibido circular entre carriles, hacer paradas entre carriles y zigzaguear. Estos vehículos en ningún caso podrán sujetarse o engancharse a otro vehículo.

Se exceptúan de esta disposición a los vehículos que utilicen las fuerzas de seguridad pública en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y los vehículos de emergencia.[8]

---

[8] *Reformado por artículo 2 Acuerdo Gubernativo 295-2013.*

Artículo 101. Utilización de carriles, fuera de poblado, en calzadas de más de un carril por sentido de circulación. En áreas extraurbanas, en las calzadas con más de un carril reservado para cada sentido de circulación, los conductores circularán normalmente por el situado más a su derecha, si bien podrán utilizar el resto de los de dicho sentido, cuando las circunstancias del tránsito o de la vía lo aconsejen, a efecto de no entorpecer la marcha de vehículos que les siguen.

Los conductores de vehículos pesados también circularán por el carril derecho, pudiendo utilizar sólo el contiguo a la izquierda a éste, para sus operaciones de rebase, dejando, si los hubiere, el resto de carriles exclusivamente para vehículos livianos.

Artículo 102. Utilización de carriles, en poblado, en calzadas de más de un carril por sentido de circulación. Cuando circule en áreas urbanas en calzadas con dos o más carriles para cada sentido, el conductor de un vehículo podrá utilizar el que mejor convenga a su destino, pero no deberá abandonarlo más que para cambiar de dirección, rebasar, parar, estacionar o quitarse para no entorpecer la marcha de otro vehículo. Sin embargo, deberá cumplir siempre con la señalización existente, especialmente en lo concerniente a la restricción de utilización de carriles por peso máximo o velocidad mínima.

Los conductores de vehículos que circulen por autopistas y vías rápidas urbanas, deberán comportarse según el artículo anterior.

Artículo 103. Utilización de los carriles especiales. La utilización de carriles o vías especiales, como las vías exclusivas para buses, ciclo vías, carriles para tránsito lento, y otros, siempre deben ser utilizadas, si existieren, por los vehículos para los que están definidos en la señalización vertical y horizontal. Se prohibe a otros vehículos su utilización.

Artículo 104. Carriles reversibles. en las calzadas con doble sentido de circulación pueden existir carriles reversibles al centro, demarcadas en el pavimento de forma correspondiente. Esto indica que el sentido de circulación de este o estos carriles está regulado por semáforos de carril y complementada por señalización vertical.

Los conductores que circulen por carriles reversibles deberán llevar siempre encendida la luz baja, de día y de noche. Queda prohibida, salvo en caso de cambio de dirección o autorización por medio de señales, la utilización de carriles reversibles por vehículos pesados.

Artículo 105. Utilización de arcenes. El conductor de cualquier vehículo de tracción animal, vehículos especiales con peso bruto autorizado inferior a 3.5 toneladas métricas, bicicletas, moto bicicletas

y carretillas y similares, en el caso de que no exista vía o parte de la misma que le esté especialmente destinada, circulará por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente, si no lo fuera, utilizará adicionalmente la parte imprescindible de la calzada.

Deberán circular también por el hombro o arcén de su derecha y en la parte adicional necesaria de la calzada, los vehículos automotores que por razones de emergencia o parada, lo hagan a una velocidad igual o menor a 40 kilómetros por hora, perturbando con ello gravemente la circulación.

Artículo 106. Utilización de las calzadas. En las vías públicas divididas en dos calzadas y dos sentidos de circulación por medianas, camellones, bordillos o dispositivos análogos, los vehículos deben utilizar la calzada de la derecha en relación con el sentido de su marcha.

Cuando la división determine tres calzadas, la central podrá estar destinada a la circulación en los dos sentidos o a un sentido único, permanente temporal o reversible o de uso restringido, según disponga la autoridad e indique la señalización, y las laterales para la circulación en uno solo.

Artículo 107. Utilización de los carriles auxiliares. Los carriles auxiliares que transcurren paralelamente a la o las calzadas principales separadas por bordillos, camellones o dispositivos similares, tienen el objeto de separar de la circulación principal los movimientos lentos del tránsito, como del acceso hacia y desde las propiedades aledañas, las paradas, detenciones y estacionamientos de vehículos. Los conductores de vehículos circularán más despacio en éstos que en la o las calzadas principales, y siempre en el sentido del carril más cercano de la calzada principal más próxima.

Artículo 108. Sentido de circulación en refugios, isletas, redondeles o similares. Cuando en la vía existan refugios, isletas, dispositivos de guía, plazuelas, plazas, glorietas, redondeles o dispositivos similares, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de la misma, en el sentido de la marcha, salvo cuando estén situados en una vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados. Sin embargo, siempre prevalecerá la señalización específica en el lugar.

CAPITULO II
Velocidad

Artículo 109. Adecuación de la velocidad a las circunstancias. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, sus propias condiciones

físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones metereológicas, ambientales y de circulación; en general, cuantas circunstancias concurran en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

Artículo 110. Moderación de la velocidad. Se circulará a velocidad moderada y, si fuera preciso, se detendrá el vehículo, cuando las circunstancias lo exijan, especialmente en los casos siguientes:

a. Cuando haya ciclistas o peatones en la parte de la vía que se está utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma, principalmente si se rata de niños, ancianos, invidentes, mujeres embarazadas u otras personas manifiestamente discapacitadas.

b. Al aproximarse a pasos de peatones (pasos de cebra) o lugares de concentración de personas como mercados, escuelas e iglesias.

c. Cuando hay animales en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma.

d. En los tramos con edificios de inmediato acceso a la parte de la vía que se está utilizando.

e. Al aproximarse a una unidad de transporte público o colectivo, principalmente si se trata de un autobús de transporte escolar.

f. Al circular por pavimento deslizante o cuando puedan proyectarse o salpicarse agua, gravilla u otras materias a los demás usuarios de la vía.

g. Al aproximarse a cruces de ferrocarril o redondeles y a intersecciones en que no se goce de prioridad, a lugares de reducida visibilidad o a estrechamientos.

h. En el cruce con otro vehículo, cuando las circunstancias de la vía, del vehículo o las meteorológicas o ambientales no permitan realizarlo con seguridad.

i. En caso de deslumbramiento por otro vehículo u otra fuente.

j. En caso de niebla densa, lluvia intensa o nubes de humo o polvo; y,

k. Al circular por una vía de circulación controlada.

Artículo 111. Señalización respecto a la velocidad. La autoridad correspondiente fijará, empleando la señalización necesaria, las limitaciones de velocidad específicas que correspondan a las características del tramo de la vía. En defecto de señalización específica,se observará la señalización genérica, según lo establecido en los artículos 112, 113 y 114 del presente Reglamento.

Artículo 112. Velocidades máximas en área urbana. En ámbitos urbanos se establecen las siguientes velocidades máximas:

a. En autopistas, 90 kilómetros por hora.
b. En vías rápidas, 80 kilómetros por hora.
c. En arterias principales, 60 kilómetros por hora.
d. En arterias secundarias, 50 kilómetros por hora.
e. En caminos y vías locales, 40 kilómetros por hora; y
f. En vías residenciales de circulación controlada y zonas escolares, 30 kilómetros por hora.

Para vehículos pesados y aquellos que lleven remolques, se reducirá en 10 kilómetros por hora, las velocidades máximas establecidas en los incisos anteriores.

Artículo 113. Velocidades máximas en área extraurbana. En ámbitos extraurbanos se establecen las siguientes velocidades máximas:

a. En autopistas, 100 kilómetros por hora.
b. En vías rápidas, 90 kilómetros por hora.
c. En carreteras principales, 80 kilómetros por hora.
d. En carreteras secundarias, 60 kilómetros por hora; y
e. En caminos, 40 kilómetros por hora.

Para vehículos pesados y aquellos que lleven remolques, se reducirá en 20 kilómetros por hora las velocidades máximas establecidas en los incisos anteriores a), b), y c), y en 10 kilómetros por hora la del inciso d).

Artículo 114. Velocidades mínimas. No se deberá entorpecer la marcha normal de otro vehículo circulando sin causa justificada a velocidad reducida. Para estos efectos, se prohibe la circulación en autopistas y vías rápidas, tanto urbanas como extraurbanas, de vehículos automotores que transiten a menos de 60 kilómetros por hora en dichas vías. Esto último no es válido en los siguientes casos:

a. Cuando existan carriles o franjas especiales para vehículos, que circulen por debajo de la velocidad mínima.
b. Cuando las condiciones del tránsito impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima; y,

c. Cuando para los vehículos que no puedan circular más rápido de la velocidad mínima, no existan otras vías, carreteras o caminos paralelos y se vean obligados a utilizar una autopista o vía rápida.

Artículo 115. Reducción de velocidad. Salvo en caso de inminente peligro, todo conductor, para reducir considerablemente la velocidad de su vehículo, deberá cerciorarse que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores y está obligado a advertirlo según el artículo17 de este Reglamento, no debiendo realizarlo de forma brusca, para que no produzca riesgo de colisión con los vehículos que circulan detrás del suyo.

Artículo 116. Distancia entre vehículos. Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado de ambos vehículos.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, la separación que debe guardar todo vehículo que circule detrás de otro sin propósito de rebase, deberá ser tal que permita que al que a su vez le siga adelantarlo con seguridad. Los vehículos pesados deben mantener esta distancia en al menos 50 metros.

Lo preceptuado en el párrafo anterior no es válido en los siguientes casos:

a. En áreas urbanas.

b. Donde estuviera prohibido el rebase.

c. Donde hubiera más de un carril destinado a la circulación en el mismo sentido; y

d. Cuando la circulación estuviera tan saturada que no permita el rebase.

Artículo 117. Medios permitidos para la reducción de la velocidad. La autoridad correspondiente puede permitir, tomando especialmente en cuenta la geometría de la vía o de la intersección y el patrón de uso de las edificaciones circundantes, uno o varios de los siguientes medios para la reducción de velocidad, especialmente en áreas residenciales.

a. Angostamiento físico o psicológico de la vía.

b. Vibradores con cizas grabadas en el pavimento.

c. Cambios de textura.

d. Elevaciones del pavimento al nivel de la acera, con rampas de pendientes de entre diez y veinte por ciento y anchos en dirección al tránsito no menores de tres metros.

e. Pasos peatonales seguidos, a distancias no mayores de sesenta metros entre sí.
f. Angostamientos en los puntos de conflicto: paradas de bus, pasos peatonales, intersecciones y lugares similares.
g. Inclusión de glorietas en intersecciones con prioridad de paso para el tránsito circular.
h. Plantación de árboles de copa ancha, especialmente en los puntos conflictivos.
i. Calzada sinuosa, con cambios de dirección por lo menos a cada cuarenta metros, por medio de macetones, bordillos, franjas de estacionamiento, árboles, pilones, bardas u otros elementos similares.
j. Pasos de peatones en intersecciones semaforizadas con función "todo rojo" para permitir el cruce en diagonal de los peatones.
k. Inclusión de refugios para peatones.
l. Pintura de líneas logarítmicas perpendiculares al sentido de la circulación; y
m. Readecuación y relocalización del área de aparcamiento.

Sin embargo, queda prohibida la inclusión de estos medios en autopistas, vías rápidas, arterias principales y secundarias y carreteras principales, a excepción de los incisos b., y l.

Artículo 118. Autorización de los medios para el control de la velocidad. Toda persona o entidad que desee incluir en un tramo de la vía pública uno o varios medios para la reducción de la velocidad, deberá hacer la solicitud respectiva ante el Departamento o, en su caso, ante la Municipalidad que administre el tránsito, adjuntando la constancia de pago correspondiente. El Departamento de Tránsito o la Municipalidad respectiva, hará los estudios y propuestas necesarias, autorizando la que mejor convenga al tránsito y al interesado.

El interesado podrá realizar únicamente los cambios consignados en los planos, ciñéndose a todas las especificaciones. La autoridad de tránsito, podrá demoler todo o parte de los trabajos realizados que no se ajusten a lo autorizado o que no cuenten con autorización alguna, si lo considera necesario en relación al bien común y la circulación de vehículos y peatones.

Artículo 119. Carreras, concursos y otros eventos deportivos en la vía. Se prohibe entablar y realizar carreras, concursos, certámenes, competiciones de velocidad u otras pruebas deportivas en la vía pública, salvo que, excepcionalmente, se cuente con el permiso correspondiente.

CAPITULO III
Prioridad de paso

Artículo 120.- Normas Generales. El conductor de un vehículo que deba ceder el paso, no iniciará ni continuará su marcha o maniobra, o la reiniciará, hasta estar seguro de que no fuerza al vehículo que tiene la prioridad a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad del mismo. Por su forma de circular, mostrará con antelación la reducción paulatina de la velocidad que efectivamente evidencie que cede el paso.

Artículo 121.- Prohibicion De Bloqueo De Interseccion. Aún cuando goce de prioridad de paso, ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso de peatones, si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido en tal forma que impida u obstruya la circulación transversal, tanto vehicular como peatonal.

Esto no aplica al franqueo de intersecciones en donde la vía transversal esta dividida por uno o más camellones. Se permite en estos casos, atravesar la intersección calzada por calzada, aún cuando el vehículo que lo haga sobresalga en planta de la proyección del camellón.

Sin embargo, para los efectos de este Reglamento, si se considerará bloqueo de intersección cuando otro vehículo se sitúe detrás del especificado en el párrafo anterior.

Artículo 122.- Prioridad De Intersecciones. En las intersecciones, la preferencia de paso se verificara siempre atendiéndose a la señalización que lo regule y la que sea prevalente, según este Reglamento.

En intersecciones que no estén señalizadas, siempre llevará el derecho de paso o la vía, el que se aproxime sobre la vía pública de mayor jerarquía, así: autopista sobre vía rápida, sobre arteria principal, sobre arteria secundaria, sobre vía local, sobre vía de circulación controlada, sobre camino, sobre acceso privado, en áreas urbanas; y en las extraurbanas, autopista sobre vía rápida, sobre carretera principal, sobre carretera secundaria, sobre camino y sobre acceso privado.

En caso que la intersección fuere de dos vías de igual jerarquía y, siempre que no hubiera señalización ninguna, el conductor está obligado a ceder el paso a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:

a. Tendrán derecho de preferencia de paso los vehículos que se aproximen por una vía pavimentada frente a los que procedan de otra sin pavimentar.

b) En las glorietas o redondeles, los que se hallen dentro de la vía circular, llevarán la vía sobre los que pretenden ingresar a ésta; y,
c) En las vías públicas locales, tendrá la vía la avenida sobre la calle.

Artículo 123.- Tramos Estrechos. En los tramos de la vía o puente en que por su estrechez, sea imposible o muy difícil el paso simultáneo de dos vehículos en sentido contrario, y no exista señalización para el efecto, tendrá derecho de preferencia de paso el que entre primero al tramo. En caso de duda, tendrá la vía el vehículo con mayores dificultades de maniobra.

De existir señalización en el lugar, el vehículo que llegue por el extremo que tiene que ceder el paso, retrocederá y dejará pasar cualquier otro vehículo que venga en la vía contraria.

Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del paso de vehículos en tramos estrechos, aunque éstos no sean agentes de tránsito; sin embargo, éstos contarán con autorización previa del Departamento o de la Municipalidad respectiva.

El conductor de un vehículo que se acerque a un tramo estrecho y encuentre esperando a otro que ha llegado con anterioridad y en el mismo sentido, se colocará detrás de él, lo más cerca que sea posible al borde de la derecha y pasará siguiendo al que tiene delante.

En los tramos de gran pendiente, en los que se den las circunstancias de estrechez señaladas en el primer párrafo de este artículo, la preferencia de paso la tendrá el vehículo que circule en sentido ascendente, salvo si este pudiera llegar antes a un espacio establecido para el efecto.

Artículo 124.- Prioridad de paso de los animales ante los vehiculos. Los animales tendrán prioridad de paso ante los vehículos en las siguientes situaciones:

a. En las cañadas o pasos debidamente señalizados.
b. Cuando los vehículos giren a otra vía y haya animales cruzándola; y,
c. Cuando el vehículo gire atravesando el arcén o el carril por donde circula.

Artículo 125.- Prioridad de paso de los peatones ante los vehiculos. Los peatones gozan de prioridad de paso ante los vehículos en general, y estos deberán detenerse si fuera necesario, en los siguientes lugares y situaciones:

a. En los pasos peatonales, a excepción de las intersecciones semaforizadas o con semáforo en verde.

b. En las aceras, refugios y pasarelas.

c. En las vías y zonas peatonales.

d. Cuando los vehículos giren a otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no esté demarcado el paso de peatones.

e. Cuando el vehículo gire atravesando el arcén o carril por donde circulan al no haber banquetas.

f. Cuando los vehículos se encuentren con tropas de formación, filas escolares, procesiones u otra comitiva organizada;

g. En cualquier punto de las vías de circulación controlada.

Artículo 126.- Prioridad de paso de las bicicletas ante los demás vehiculos. Los ciclistas gozan de prioridad de paso ante los vehículos en general, y éstos deberán detenerse si fuera necesario, en los siguientes lugares y situaciones:

a. Cuando los vehículos giren a otra vía y haya ciclistas cruzándola aunque no este demarcado el paso de bicicletas.

b. Cuando el vehículo gire atravesando o traspase el arcén, el carril de bicicletas o la ciclovía por donde circulen los ciclistas;

c. Cuando la señalización horizontal y/o vertical así lo indique.

Artículo 127.- Prioridad de paso de los vehiculos de emergencia. Los vehículos de emergencia públicos y privados, tendrán prioridad de paso ante todo vehículo y usuario de la vía pública, siempre que estén en servicio. En tal situación están obligados a utilizar señales luminosas en movimiento y sirenas. Podrán circular sobre los límites de velocidad, circular en sentido contrario y, en general, estarán exentos de cumplir con lo establecido en los Títulos Cuarto y Quinto de este Reglamento.

Los conductores de los vehículos destinados a los referidos servicios harán uso ponderado de su régimen especial, únicamente cuando circulen en prestación de un servicio urgente, y cuidarán de vulnerar la prioridad de paso en una intersección, sin antes adoptar extremadas precauciones, hasta cerciorarse que no existe riesgo de atropello a peatones y que los conductores de otros vehículos han detenido su marcha o se disponen a facilitar la suya.

También se consideran vehículos de emergencia las comitivas presidencial y vicepresidencial, comitivas de visitas de Estado y de embajadores que se dirijan a presentar cartas credenciales. En todo caso, las comitivas contarán con agentes de avanzada que se harán cargo de las prevenciones que sean necesarias.

Tan pronto como perciban las señales especiales que anuncien la proximidad de un vehículo de emergencia o una comitiva, los demás

conductores adoptarán las medidas adecuadas, cualesquiera que estas fueran y según las circunstancias del momento y del lugar, para facilitarles en lo posible el paso, apartándose normalmente a su derecha o deteniéndose, si fuera necesario, para que pasen, por lo general, en la parte central de la calzada."[9]

CAPITULO IV
Incorporacion a la circulación

Artículo 128.- Incorporación al tránsito desde la vía pública. El conductor de un vehículo parado o estacionado en la vía pública o procedente de las vías públicas aledañas, que pretenda incorporarse a la circulación, deberá cerciorarse previamente, incluso siguiendo indicaciones de otra persona en caso necesario, que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios de la vía, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de estos, y lo advertirá con las señales obligatorias para estos casos.

Artículo 129.- Incorporación al tránsito desde una propiedad colindante. Aparte de cumplir con lo señalado en el artículo anterior, un conductor que salga de un acceso privado a la vía pública o por un camino exclusivamente privado, antes de incorporarse al tránsito de la vía, previamente deberá asegurarse que puede hacerlo sin peligro, especialmente para con los peatones que circulen por la vía, a una velocidad que le permite detenerse en el acto.

Artículo 130.- Carriles de aceleración. En vías dotadas de carriles de aceleración para incorporarse al tránsito de una calzada, el conductor de un vehículo que pretenda utilizarlo, deberá cerciorarse al principio de dicho carril de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios que transiten por la calzada, teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos, e incluso deteniéndose en caso necesario. A continuación, acelerará hasta alcanzar la velocidad promedio de los vehículos en el carril de la calzada más próximo, para incorporarse a éste una vez haya alcanzado la velocidad adecuada.

Artículo 131.- Obligación de facilitar la incorporación. Independientemente de las obligaciones previstas en los artículos anteriores, los demás conductores facilitarán, en la medida de lo posible, dicha maniobra, especialmente si se trata de un vehículo de transporte público, que pretende incorporarse desde una parada señalizada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no modifica la obligación que tienen los conductores de unidades de transporte colectivo de adoptar todas las precauciones necesarias para evitar todo riesgo de accidente, después de haber indicado con sus pide vías su propósito de reanudar la marcha.

---

[9] *Reformado por atículo 1 Acuerdo Gubernativo 460-2003.*

CAPÍTULO V
Cambios de dirección

Artículo 132.- Normas Generales. El conductor de un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar vía distinta por la que circula, cambiar de carril o sentido, tomar otra calzada de la misma vía para salir de la misma o retroceder, deberá advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductoresde los vehículos que circulan atrás del suyo y cerciorarse que la distancia y la velocidad de los vehículos que se acerquen en sentido contrario le permitan efectuar la maniobra sin peligro, absteniéndose de realizarla si no se dan estas circunstancias.

Artículo 133.- Viraje o giro a la derecha. El conductor que vaya a virar o girar a la derecha, deberá posicionarse con la antelación suficiente en el carril derecho, pegado al bordillo o arcén. Hará las indicaciones necesarias y en la intersección se comportará acorde a las normas de este Reglamento, especialmente a las de prioridad, incorporándose luego al carril derecho de la nueva vía.

Artículo 134.- Viraje o giro continuo a la derecha. Está permitido virar o girar a la derecha en intersecciones semaforizadas aunque indiquen rojo solo cuando exista la señalización correspondiente. El conductor de un vehículo en este caso deberá posicionarse en el carril junto al borde derecho de la calzada, hacer las señales correspondientes, y, antes de proseguir, ceder el paso a todo vehículo que circule por la vía a la cual se está virando o girando, completando el viraje o giro sobre el carril derecho de esta vía.

Artículo 135.- Viraje o giro a la izquierda. El conductor que vaya a virar o girar a la izquierda, deberá posicionarse con la anticipación debida en el carril junto al borde izquierdo de la calzada por la que circula, si ésta es de una vía, o al carril a la derecha de la línea

divisoria o del camellón, si es de dos sentidos. Después de indicar su movimiento mediante las señales correspondientes y cumpliendo con las normas de conducción, especialmente las de prioridad, entrará en la intersección, posicionandose, en la nueva vía, en el carril izquierdo pegado al borde, si ésta es de una vía, o en el carril del lado derecho de la línea divisoria o el camellón, si es de doble vía. Queda terminantemente prohibido por hacer un viraje a la izquierda con un radio más amplio, pasar por los carriles exclusivos para el otro sentido, lo que comúnmente se conoce como cortar la esquina.

Artículo 136.- Caso especial de vehículos de grandes dimensiones. Por excepción, si por las dimensiones del vehículo, sus radios de giro o viraje, la geometría de la intersección o por otras circunstancias que lo justifiquen, no fuera posible realizar el viraje o giro con estricta sujeción a lo dispuesto en los tres artículos anteriores, el conductor deberá adoptar las precauciones necesarias para evitar todo peligro.

Artículo 137.- Carriles de desaceleracion. Para abandonar una autopista, vía rápida u otra vía, deberán utilizarse los carriles de desaceleración, si existen. Se ingresará al carril en mención, una vez éste comience y a la velocidad promedio de la vía de donde se venga circulando, a lo largo de la cual, se podrá frenar para adecuar la velocidad a la nueva vía en que se ingresa. Se prohibe desacelerar o disminuir bruscamente la velocidad antes de ingresar al respectivo carril.

Artículo 138.- Cambio de carril. Todo cambio de carril deberá llevarse a cabo respetando la prioridad del que circule por el carril que se pretende transitar. En el cambio de carril, el conductor del vehículo, adoptará todas las medidas necesarias para evitar cualquier peligro.

Es prohibido cambiar de carril en y justo antes de una intersección. El conductor que se introduzca en un carril equivocado, estará obligado a seguir la dirección indicada en el carril que transita.

Artículo 139.- Cambio de sentido (Vuelta en U). El conductor del vehículo que invierta o cambie el sentido de su marcha (Vuelta en U), elegirá con antelación un lugar adecuado y permitido por la señalización horizontal y vertical, evitando causar peligro y obstaculizar a otros usuarios. En caso contrario, se abstendrá de realizar toda maniobra de cambio, esperando el momento oportuno para hacer el cambio o vuelta en “U”.

Se prohibe, virar o cambiar en “U” en túneles, cruces de ferrocarril, autopistas y vías rápidas, salvo en los lugares habilitados al efecto, y, en general, en todos los tramos de la vía en que está prohibido el rebase.

Artículo 140.- Retroceso. Se prohibe retroceder más de 20 metros en cualquier vía pública, excepto en casos de fuerza mayor o necesidad.

Al efectuarse la maniobra, se hará lentamente y con la máxima precaución posible, debiendo detenerse inmediatamente si se producen avisos indicadores o se percibe la proximidad de otro vehículo o persona, desistiendo de la maniobra si fuera necesario.

CAPITULO VI
Adelantar o rebasar

Artículo 141.- Norma general. En todas las vías públicas, como norma general, se podrá rebasar o adelantar el vehículo, siempre que el movimiento se efectúe por el lado izquierdo del vehículo que se pretenda rebasar o adelantar. El conductor deberá utilizar las correspondientes señales de tránsito.

Artículo 142.- Excepciones por la derecha. Por excepción y siempre que exista espacio suficiente, se podrá adelantar o rebasar por la derecha en las siguientes situaciones:

a. Cuando el conductor del vehículo al que se pretenda adelantar o rebasar indique claramente que va a virar o parar a la izquierda.

b. En áreas urbanas y vías con dos carriles en un sentido, a excepción de autopistas y vías rápidas, siempre y cuando el conductor del vehículo que lo efectúe se cerciore previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.

c. Cuando la densidad de tránsito en una vía sea tal que los vehículos ocupen todo el ancho de la calzada y sólo puedan circular a una velocidad que dependa del que precede en el carril; y,

d. En los carriles de aceleración o desaceleración

Artículo 143.- Rebasar o adelantar repetidas veces. En las vías que tengan dos carriles en la misma dirección o en el sentido de su marcha, el conductor que vaya a rebasar o adelantar repetidas veces, podrá permanecer en el carril que haya utilizado para el anterior, a condición de cerciorarse que puede hacerlo sin obstaculizar a los conductores que circulen más rápido detrás del suyo.

Artículo 144.- Obligaciones previas. El conductor que decida rebasar o adelantar su vehículo, deberá, con antelación suficiente, utilizar las señales de tránsito y comprobar que en el carril que pretende comprobar existe espacio libre suficiente, para no poner en peligro o entorpecer la circulación de los vehículos que transitan en sentido contrario. Asimismo, es prohibido rebasar a ciegas, es decir, detrás de otro vehículo sin haberse asegurado de que puede rebasar o adelantar sin peligro alguno.

En calzadas de dos sentidos de circulación y tres carriles, siendo el central exclusivo para adelantar o rebasar en los dos sentidos o virajes a la izquierda. El conductor que pretenda adelantar o rebasar deberá comprobar que el carril central se encuentre libre de vehículos en cualquiera de los dos sentidos antes de efectuar la maniobra.

Ningún conductor deberá adelantar o rebasar varios vehículos a la vez si no tiene la total seguridad de que, al presentarse otro en sentido contrario, podrá desviarse hacia el lado derecho sin causar perjuicios o poner en peligro a otros vehículos adelantados.

La presente norma se aplicará a las vías con dos carriles con sentido de circulación.

Artículo 145.- Derecho preferente. Antes de efectuar un rebase, el conductor de un vehículo deberá cerciorarse que el conductor de otro vehículo que esté frente a él no ha indicado su propósito de

desplazamiento hacia el mismo lado, en cuyo caso deberá respetar la preferencia que le asiste. No obstante, si después de un tiempo prudencial, el conductor del citado vehículo no ejerciera su derecho prioritario, se podrá iniciar la maniobra de adelantar o rebasar, advirtiéndolo previamente con las señales reglamentarias.

Asimismo, cada conductor, antes de comenzar su maniobra de rebasar o adelantar, deberá verificar de que no se ha iniciado esa misma maniobra por vehículo que le siga en el mismo carril.

Artículo 146.- La ejecución. Durante la ejecución de adelantar o rebasar, el conductor que lo efectúe deberá llevar su vehículo a una velocidad notoriamente superior a la del que pretende adelantar o rebasar, especialmente cuando un vehículo pesado rebase o adelante a otro vehículo similar. También deberá dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizar la maniobra con seguridad, máxime si el vehículo rebasado fuera una bicicleta o motobicicleta.

Si después de iniciar la maniobra, advierte que se producen circunstancias que puedan hacer difícil la finalización de la misma, sin provocar riesgos, reducirá inmediatamente su marcha y regresará de nuevo a su posición anterior, esta maniobra la complementará con las señales de rigor.

Si el hecho de adelantar o rebasar se efectúa sin contratiempos, el conductor del vehículo deberá reintegrarse a su carril tan pronto como le sea posible y de modo gradual, sin obligar a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad, y advirtiéndolo con la señalización respectiva.

Artículo 147.- . Obligaciones del conductor. El conductor que advierta que otro vehículo que le sigue tiene el propósito de adelantar o rebasar, estará obligado a:

a. Ceñirse al borde derecho de la calzada o al izquierdo, si va a ejecutar un cambio de dirección hacia la izquierda.

b. No aumentar la velocidad para permitir que el otro vehículo rebase o se adelante.

c. Disminuir la velocidad cuando se produzca alguna situación que implique peligro para su propio vehículo u otros usuarios de la vía; y,

d. En caso de vehículos que circulen a velocidades iguales o inferiores a 40 kilómetros por hora, utilizar el arcén derecho, si existiera y fuera transitable, para facilitar el que los demás vehículos puedan adelantar o rebasar, especialmente cuando la densidad del tránsito lo demande.

Artículo 148.- Prohibiciones. Se prohibe en lugares señalizados, rebasar o adelantar, en los siguientes casos:

a) En las curvas y cambios de rasante o pendiente de visibilidad reducida y, en general, en todo lugar o circunstancia en que la visibilidad no fuera suficiente para poder efectuar la maniobra. Esta norma no se aplicará si existen dos carriles en el mismo sentido y otro carril en sentido contrario.

b) En los ochenta metros antes y encima de un cruce de ferrocarril.

c) En las intersecciones y sus proximidades, salvo que la vía tenga dos carriles o más para cada sentido de circulación; y,

d) En los cincuenta metros antes y encima de pasos de peatones.

CAPITULO VII
Parada y estacionamiento

Artículo 149.- Forma y lugares. En áreas extraurbanas, la parada o el estacionamiento de un vehículo deberá efectuarse, dentro de lo posible, fuera de la calzada, y en el mismo sentido como el carril más próximo.

En áreas urbanas, donde por naturaleza casi siempre hay que parar en el arcén y/o el borde derecho de la calzada, también es obligatorio quedar con el vehículo orientado en la misma dirección que el carril más próximo. De existir bordillo, no debe haber entre éste y el vehículo una distancia superior a 25 centímetros.

La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo, evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

La parada y el estacionamiento se efectuarán, de no existir marcaciones, situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada, y, si las hubiera, posicionándolo según la señalización horizontal.

Todo conductor que pare o estacione su vehículo, deberá hacerlo de manera que permita el aprovechamiento óptimo del espacio disponible restante.

Artículo 150.- Normas al dejar el vehiculo automotor. Cuando se trate de un vehículo automotor, y el conductor tenga que abandonar su puesto mientras el vehículo queda inmovilizado, deberá observar las siguientes reglas:

a. Parar el motor y desconectar el sistema de arranque.

b. Dejar accionado el freno de estacionamiento o de mano.

c. En un vehículo provisto de caja de cambios, dejar colocada la

primera velocidad o la reversa, o en su caso, la posición de estacionamiento (“P”); y

d. Cuando se trate de un vehículo pesado parado o estacionado en un tramo con pendiente considerable, su conductor deberá dejarlo, además, debidamente calzado con cuñas en las llantas posteriores o bien acuñada una de las ruedas delanteras contra el bordillo de acuerdo a la pendiente ascendiente o descendiente. Las cuñas una vez utilizadas deberán ser retiradas de la vía al reanudar la marcha.

Artículo 151.- Regimen municipal. El régimen de parada y estacionamiento, será regulado por las municipalidades en las áreas urbanas. Las autoridades municipales adoptarán las medidas necesarias, evitando el entorpecimiento del tránsito. En ningún caso, las disposiciones municipales podrán oponerse, alterar, desvirtuar o incluir a confusión en relación con las normas del presente Reglamento.

Artículo 152.- Lugares prohibidos para estacionar y parar. Sin perjuicio de las áreas autorizadas, se prohibe parar y estacionarse en los siguientes lugares:

a. Curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida y a cincuenta metros antes y después de estos.

b. Túneles, puentes, pasos a desnivel y antes de cien metros en sus accesos y salidas.

c. Cruces de ferrocarril, antes de ochenta metros.

d. Carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para otro medio de transporte o que tengan otro uso, tales como vías exclusivas para buses, espacios peatonales, espacios para bicicletas, áreas verdes, zonas de juego de niños y otras similares.

e. Intersecciones y a cinco metros de donde terminan los radios de las esquinas de las mismas.

f. Paradas de transporte público y sus proximidades.

g. Lugares reservados para el acceso y salida de servicios de emergencia y sus proximidades.

h. Lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás usuarios de la vía.

i. Áreas de carga y descarga, sin efectuar esta actividad.

j. Calzadas principales de autopistas y vías rápidas.

k. Aparcamientos para minusválidos, si el vehículo en cuestión no transportara ninguno; y

l. Cruces de peatones y cruces de bicicletas señalizados, antes de diez metros.

Los incisos en los que no está definida la distancia, la autoridad de tránsito deberá señalizar la respectiva prohibición.

Artículo 153.- Lugares prohibidos para Estacionamiento. También es prohibido el estacionamiento:

a. En más de una fila.

b. En una entrada de vehículos, excepto la entrada a la residencia particular. Sin embargo, deberá quedar para el paso de peatones.

c. A menos de 30 metros de un vehículo estacionado en el lado contrario en una vía de dos carriles y dos sentidos de circulación.

d. En las zonas en que el estacionamiento se encuentre bajo el régimen de pago de parquímetros, sin haber efectuado el pago correspondiente.

e. Frente a hidrantes de abastecimiento a bomberos.

f. Frente a rampas especiales de acceso a la acera para minusválidos.

g. Cuando al estacionarse no quede espacio para que pase otro vehículo, cualquiera que este sea.

h. Cuando por el estacionamiento se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo.

i. Cuando se efectúe en plazuelas, plazas, camellones, isletas de canalización, glorietas, redondeles u otros lugares similares; y

j. Cuando se trate de vehículos pesados y se sobrepasen más de 20 minutos de inmovilización en un mismo tramo de aquellas vías establecidas por la autoridad. Esta norma se aplica especialmente a remolques y buses.

CAPITULO VIII
Cruce de ferrocarril

Artículo 154.- Normas Generales. Todos los conductores de vehículos deben extremar la prudencia y reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida, al aproximarse a un cruce de ferrocarril.

Los usuarios de la vía pública que, al llegar al lugar citado, lo encuentren cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento o con semáforos u otras señales prohibiendo el paso, deberán detenerse uno detrás de otro en el carril correspondiente hasta que se habilite el paso.

Artículo 155.- Falta de barreras y semáforos. En casos donde exista un cruce de ferrocarril sin barreras, semibarreras, semáforos u otro tipo de señales, ningún usuario de la vía pública lo atravesará sin antes haberse cerciorado que no viene un tren u otro vehículo sobre rieles.

Artículo 156.- Forma de cruzar una vía férrea. El cruce de una vía férrea deberá realizarse sin demora y después de haberse cerciorado de que, por lascircunstancias de la circulación o por otras causas, no existe riesgo de quedar inmovilizado dentro del paso.

Artículo 157.- Detención de un vehículo en un cruce de ferrocarril. Cuando por razones de fuerza mayor quede un vehículo detenido en un cruce de ferrocarril, o se produzca la caída de su carga dentro del mismo, el conductor estará obligado a adoptar las medidas adecuadas para el rápido desalojo de los ocupantes del vehículo y para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible. Si no lo consiguiere, adoptará inmediatamente todas las medidas a su alcance para que, en su caso, los maquinistas de los vehículos que circulen por rieles así como los conductores del resto de vehículos que se aproximen, sean advertidos de la existencia del peligro con la suficiente antelación.

CAPITULO IX
Utilización de las luces

Artículo 158.- Norma General. Todos los vehículos que circulen entre la puesta y la salida del sol llevarán encendidas las luces correspondientes.

Artículo 159.- Luces de posición y de gálibo. Todo vehículo que circule en túneles o en condiciones atmosféricas o físicas que disminuyan la visibilidad, deberá llevar encendidas las luces de posición y las de gálibo, si las tuviera.

Todo vehículo automotor, especialmente si se trata de un remolque, deberá llevar adicionalmente, iluminada la placa de circulación posterior.

Artículo 160.- Luces de carretera o luz alta. Todo vehículo automotor que circule más de 40 kilómetros por hora, por vías insuficientemente iluminadas, llevará encendida la luz alta, excepto cuando deba utilizar la luz baja. La luz alta podrá utilizarse

aisladamente o combinada con la luz baja.

Se prohibe la utilización de la luz alta siempre que el vehículo circule a menos de 40 kilómetros por hora o se encuentre parado o estacionado, así como el empleo alternativo de luz alta y baja (aviso luminoso) con finalidades distintas a las previstas en este Reglamento.

Se entiende por vía insuficientemente iluminada, aquella en la que, con vista normal y en cualquier punto de su calzada, no pueda leerse la placa de circulación de un vehículo situado a una distancia de 10 metros.

Artículo 161.- Luces de población o luz baja. Todo vehículo automotor que circule por túneles y por vías urbanas o extraurbanas suficientemente iluminadas, llevará encendido el alumbrado de posición y la luz baja o de población, en las circunstancias siguientes:

a. No disponer de luces altas.

b. Circular a menos de 40 kilómetros por hora; y

c. Posibilidad de producir deslumbramiento a otros usuarios de la vía pública.

Artículo 162.- Deslumbramiento. Las luces de carretera o luz alta deberán ser sustituidas por las luces de población o bajas, tan pronto como se aprecie la posibilidad de producir deslumbramiento a otros usuarios de la misma vía, y muy especialmente a los vehículos que circulan en sentido contrario, Igual precaución se guardará en relación con los vehículos que circulen en el mismo sentido, a menos de 150 metros, y cuyos conductores puedan ser deslumbrados por el espejo retrovisor.

Asimismo, la autoridad respectiva puede ordenar el retiro o nueva orientación de fuentes de luz en propiedades privadas o públicas, si estas causaran molestias de deslumbramiento a los usuarios de la vía, máxime si se tratara de reflectores.

Artículo 163.- Uso de luces durante el día. Deberán llevar encendida durante el día la luz de población o baja:

a. Las motocicletas que circulen sobre la vía pública.

b. Todos los vehículos automotores que circulen por un carril reversible o por un carril habilitado para circular en sentido contrario al habitualmente utilizado, bien sea un carril que le esté exclusivamente reservado a un medio de transporte o bien abierto excepcionalmente a la circulación mixta en ese sentido.

c. Todos los vehículos que formen parte de un cortejo, caravana o convoy.

Artículo 164.- Iluminación de vehículos inmovilizados. Todo vehículo automotor detenido, parado o estacionado durante el día o la noche, en calzada o arcén de una vía insuficientemente iluminada, deberá tener encendidas las luces de posición. Cuando el vehículo automotor esté inmovilizado en línea, podrá utilizar exclusivamente, las luces de posición del lado de la calzada.

En vías suficientemente iluminadas no será necesario el alumbrado de posición.

Artículo 165.- Uso de luces en condiciones especiales. También será obligatorio el uso de luces en condiciones metereológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, como en los casos de niebla, lluvia intensa, nubes de humo o de polvo y cualquier otra circunstancia parecida. En estos casos, deberá utilizarse la luz delantera neblinera o, en sustitución, la luz baja. Las luces neblineras podrán utilizarse aisladas o simultáneamente con las bajas; incluyendo las luces de posición.

La luz posterior de niebla solamente podrá llevarse encendida cuando las condiciones metereológicas o ambientales sean desfavorables, como en los casos de niebla espesa, caída de lluvia intensa o nubes densas de polvo y de humo.

Artículo 166.- Prohibición de circular sin luces. Se prohibe, la circulación de vehículos automotores sin luces de posición, altas y/o bajas.

Artículo 167.- Inutilización o avería de las luces. Si por inutilización o avería del sistema de iluminación, se hubiere de circular con luces de intensidad inferior, se deberá reducir la velocidad hasta la que permite la detención del vehículo dentro de la zona iluminada; sin perjuicio de la multa a la que se hiciere acreedor.

También se prohibe la circulación de vehículos automotores con luces apagadas total o parcialmente, por cualquier motivo adelante o atrás del mismo.

CAPITULO X
Advertencia de las maniobras del conductor

Artículo 168.- Obligación de advertir las maniobras. El conductor obligatoriamente advertirá al resto de los usuarios de la vía, de las maniobras que efectuará con su vehículo. La advertencia se hará utilizando la señalización luminosa del vehículo, el brazo o la bocina, con antelación suficiente y adecuada hasta que termine la maniobra. Finalmente, la advertencia se efectuará con antelación suficiente y adecuada hasta que terminen las maniobras.

Artículo 169.- Desplazamiento lateral. Todo movimiento de desplazamiento lateral, sea giro o viraje o cambio de sentido y cambio de carril, será advertido utilizando la luz direccional o pidevías correspondiente al lado hacia el cual se efectuará la maniobra y/o con el brazo en posición horizontal, con el antebrazo hacia abajo si va a ser hacia la izquierda o hacia arriba si va a ser hacia la derecha. La advertencia deberá concluir tan pronto como el vehículo haya adoptado su nueva trayectoria.

Artículo 170.- Marcha atrás o retroceso. Se advertirá con la luz correspondiente a marcha atrás, en su defecto, con el brazo horizontalmente extendido con la palma de la mano hacia atrás.

Artículo 171.- Parada o frenada. La intención de inmovilizar el vehículo o de frenar su marcha de forma considerable, aún cuando tales hechos vengan impuestos por las circunstancias del tránsito, deberá advertirse, siempre que sea posible, por el reiterado empleo de las luces de freno y/o movimiento la mano alternativamente de arriba a abajo con movimientos cortos y rápidos y con el brazo en posición horizontal.

Cuando la inmovilización tenga lugar en una autopista o vía rápida, o en lugares o circunstancias que disminuyan sensiblemente la visibilidad, se deberá señalizar la presencia del vehículo mediante la utilización de las luces de emergencia, si se dispone de ellas.

Las luces de emergencia deben ser utilizadas también por vehículos que se encuentren parados o detenidos en la vía pública.

Artículo 172.- Aviso luminoso. Para los mismos casos que se enumeran en el artículo siguiente, o para sustituir el uso de la bocina, podrán efectuarse advertencias luminosas, aún en áreas urbanas, utilizando en forma intermitente la luz alta o la luz baja, o ambas alternativamente, a intervalos muy cortos y de modo que se evite el deslumbramiento.

Artículo 173.- Advertencias auditivas. Excepcionalmente, o cuando así lo prescriba la señalización, podrán emplearse señales acústicas no estridentes, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado. Estas advertencias se harán solo en los siguientes casos:

a. Para evitar un posible accidente, de modo especial, en vías extraurbanas estrechas con muchas curvas; y

b. Para advertir, en vías extraurbanas al conductor de otro vehículo, el propósito de adelantar o rebasar.

Artículo 174.- Advertencias de los vehiculos de emergencia y de mantenimiento vial y urbano. Los vehículos de emergencia, advertirán que prestan servicios de urgencia, utilizando las sirenas y las

señales luminosas reflectivas y en movimiento que les corresponde. Si sólo se quiere advertir la posición del vehículo, se utilizará únicamente las señales luminosas. Los vehículos de mantenimiento vial y urbano, tales como transporte de materiales, pintura en pavimento, barredoras y otros similares, no podrán estar dotados de sirenas.

Los colores exclusivos para la señalización luminosa de estos vehículos son los siguientes:

a. Rojo: Bomberos y vehículos de rescate.

b. Rojo y azul o sólo azul: Policía y otras instituciones de seguridad civil.

c. Verde: Ambulancias; y

d. Naranja: Mantenimiento vial y urbano.

CAPITULO XI
Retencion y consignación del conductor, vehiculo, licencia de conducir y tarjeta de circulacion

Artículo 175.- Retención y consignación de la licencia de conducir. La autoridad deberá retener y consignar la licencia de conducir en los casos siguientes:

a. Mientras se llevan a cabo las pruebas de alcoholemia y/o influencias de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Si estas pruebas resultaran negativas, sin más trámite, se devolverá los documentos, el vehículo y el conductor podrá circular libremente. En caso resulten positivas las pruebas, la autoridad de tránsito, pondrá a disposición de la Policía Nacional Civil al conductor, el vehículo y sus documentos.

b. Cuando el conductor porte licencia vencida, falsificada o alterada.

c. Al conductor implicado en un hecho de tránsito en el cual resulten lesionados o fallecidos.

d. Al conductor implicado en un hecho de tránsito en el cual se ocasione daños a la propiedad ajena, salvo que mediante acuerdo ofrezca la reparación inmediata. En todo caso, este acuerdo deberá celebrarse ante Notario.

e. Al conductor que circule un vehículo sin portar tarjeta de circulación o fotocopia autenticada de la misma.

f. Al conductor del vehículo que circule sin placas de circulación.

g. Al conductor de licencia suspendida o cancelada por la autoridad competente.

h. "Al conductor que no respete u ofenda a los policías de tránsito, inspectores ad honorem o inspectores escolares en el ejercicio de sus funciones o a los particulares que en situaciones de emergencia o calamidad pública, asuman temporalmente y en forma excepcional la administración del tránsito. Asímismo serán retenida y consignada la licencia de los conductores que violen lo preceptuado en el artículo 127 de este reglamento, relacionado con el paso de vehículos de emergencia y comitivas. "[10]

Artículo 176.- Retención y consignación del vehículo y tarjeta de circulación. La autoridad deberá retener y consignar el vehículo y la tarjeta de circulación en los casos siguientes:

a. Mientras se llevan a cabo las pruebas de alcoholemia y/o influencias de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópias. Si estas pruebas resultaran negativas, sin más trámite, se devolverán los documentos, el vehículo y el conductor podrá circular libremente. En caso resulten positivas las pruebas, la autoridad de tránsito pondrá a disposición de la Policía Nacional Civil al conductor, el vehículo y sus documentos.

b. Vehículos estacionados en lugares prohibidos fuera de la calzada, hasta que se haga el pago de la multa respectiva.

c. Vehículos involucrados en un hecho de tránsito en el cual resulten lesionados o fallecidos.

d. Vehículos involucrados en un hecho de tránsito, en el cual se causen daños a la propiedad ajena, salvo que mediante acuerdo, ofrezca la reparación inmediata. En todo caso, este acuerdo deberá celebrarse ante Notario.

e. Vehículos que circulen sin portar las placas de circulación; y

f. Vehículos que transiten sin tarjetas de circulación o con datos distintos a los consignados en la misma.

Artículo 177.- Detención y consignacion del conductor. La autoridad deberá detener y consignar al conductor de un vehículo, en los casos siguientes:

a. Mientras se llevan a cabo las pruebas de alcoholemia y/o influencias de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópias. Si estas pruebas resultaran negativas, sin más trámite, se devolverán los documentos, el vehículo y el conductor

---

[10] *Reformado inciso h por Artículo 2 Acuerdo Gubernativo 460-2003.*

podrá circular libremente. En caso resulten positivas las pruebas, la autoridad de tránsito pondrá a disposición de la Policía Nacional Civil al conductor, el vehículo y sus documentos.

b. Al conductor implicado en un hecho de tránsito en el cual resulten lesionados o fallecidos.

Artículo 178.- Procedimiento para el traslado de vehiculos al deposito. Para efectuar el traslado de vehículos infractores, del lugar de la infracción al depósito correspondiente, la autoridad de tránsito usará grúas y otros medios adecuados, asumiendo la responsabilidad por los daños que se causen durante el trayecto.

Al llegar al depósito el administrador del mismo procederá a sellarlo con los medios que considere adecuados, para prevenir el robo de cualquier objeto o equipo del vehículo, pero sin dañar el mismo. Además, llenará un formulario autorizado por el Departamento de Tránsito o el Juzgado de Asuntos Municipales correspondiente; consignando en el mismo, el estado, equipos, golpes y otros defectos y datos concernientes al vehículo. Este formulario servirá de comprobante para cualquier reclamo.

Artículo 179.- Daños al vehículo en el predio. Si el propietario de un vehículo o su representante, establece que el vehículo depositado fue objeto de sustracciones, golpes, robos, daños u otras alteraciones con respecto a su estado original al momento de cometerse la infracción, presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

TITULO VI
Infracciones y sanciones
CAPITULO UNICO

Artículo 180. Multa de cien quetzales. Se aplicará multa de cien quetzales, en los casos que siguen:

1. Por no tener las bicicletas y motobicicletas, el equipamiento básico en óptimas condiciones de funcionamiento, según el presente Reglamento.
2. Por no respetar las señales de tránsito siguientes:
   a. No vehículos;
   b. Silencio;
   c. Ceder el paso;
   d. No virar o girar a la derecha;
   e. Virar a la derecha o izquierda;
   f. Velocidad mínima; y
   g. Siga de frente.

3. Por circular en el arcén sin causa justificada.
4. Por no facilitar la incorporación al tránsito a otros vehículos.
5. Por no utilizar las señales de tránsito correspondientes al virar o girar, cambiar de sentido, cambiar de carril, desacelerar y retroceder.
6. Por no respetar el derecho preferente a rebasar.
7. Por utilizar en casos no previstos en el presente reglamento, advertencias auditivas o avisos luminosos.
8. Por conducir utilizando auriculares conectados y aparatos receptores o reproductores de sonido, o utilizando teléfonos, radios comunicadores u otros aparatos similares.[11]

Artículo 181.- Multa de doscientos quetzales. Se aplicará multa de doscientos quetzales, en los casos que siguen:

1. Por circular sin portar la tarjeta de circulación o fotocopia autenticada de la misma.
2. Por portar las placas de circulación en lugares no autorizados.
3. Por no portar licencia de conducir.
4. Por no tener los vehículos automotores, con excepción de las motobicicletas, el equipamiento básico según el presente Reglamento.
5. Por utilizar un vehículo para aprendizaje o pruebas prácticas, sin las especificaciones que establece el presente Reglamento.
6. Por producir sonidos o ruidos estridentes exagerados o innecesarios, por medio de los propios vehículos, escapes, bocinas u otros aditamentos.
7. Por transportar carga en forma inadecuada y peligrosa, o por transportarla constituyendo obstáculo para los demás usuarios de la vía pública.
8. Por no señalizar la carga que se transporta y que sobresale, de día y de noche.
9. Por no portar identificación vigente o reglamentaria, el conductor de transporte colectivo.
10. Por circular en carriles no permitidos para el transporte público.
11. Por parar un vehículo de transporte colectivo, no paralelo a la acera, o a más de treinta centímetros de la misma.
12. Por parar un vehículo de transporte de pasajeros, a más distancia del punto de parada autorizada.
13. Por circular un vehículo de transporte de carga, por la izquierda o carriles no permitidos.

---

[11] *Reformado por Artículo 3 Acuerdo Gubernativo 395-2013.*

14. Por no respetar las señales de tránsito siguientes:
    a. Alto.
    b. Alto del semáforo.
    c. No hay paso.
    d. Del Agente, Inspector ad honorem o Inspector Escolar.
    e. Altura máxima; y
    f. Ancho máximo.
15. Por circular en contra de la vía señalizada o autorizada.
16. Por iniciar o comenzar la marcha o maniobra o reemprenderla, forzando con esto al vehículo que lleva la prioridad a modificar bruscamente su trayectoria o velocidad.
17. Por no observar las normas de prioridad de paso.
18. Por no respetar el turno en una fila de espera.
19. Por incorporarse a la circulación sin observar las normas respectivas.
20. Por virar o girar sin observar las normas de posicionamiento y maniobra reglamentarias.
21. Por cambiar de un carril a otro carril, sin respetar la prioridad del vehículo que ya circula en uno de los carriles.
22. Por retroceder en cualquier vía pública, excepto los casos de fuerza mayor o por evidente necesidad.
23. Por rebasar por la derecha, salvo en casos permitidos.
24. Por rebasar e integrarse a su carril, obligando a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad.
25. Por estacionarse en contra de la vía del carril más próximo.
26. Por estacionarse a más de veinticinco centímetros del bordillo o banqueta correspondiente.
27. Por estacionar o parar un vehículo, obstaculizando la circulación o constituyendo cierto peligro para los usuarios de la vía.
28. Por circular sin luz baja durante el día en los casos previstos de este Reglamento.
29. Por no utilizar las luces de posición para iluminar vehículos automotores inmovilizados en vías insuficientemente iluminadas.
30. Por no utilizar luces de emergencia, en casos previstos en el presente Reglamento.
31. Por no utilizar las luces de posición y bajas en los túneles o en condiciones atmosféricas o físicas que disminuya la visibilidad. Si

se trata de un vehículo pesado o de remolque, en los lugares indicados, además llevará las luces de gálibo.

32. Nota al pie.[12]

33. Por no respetar el orden jerárquico prevaleciente entre señales y normas de tránsito.

34. Por circular sin cinturones de seguridad, salvo los casos de excepción previstos en el presente Reglamento.

35. Por remolcar a otro vehículo por medios o en lugares prohibidos.

36. Por circular en vehículos que tengan el silenciador o escape inadecuado, incompleto, deteriorado o con tubos resonadores.

37. Por circular con llantas lisas o con rotura.

38. Por permanecer en la vía pública, efectuando reparaciones técnicas, más de dos horas en áreas urbanas y doce en áreas extraurbanas.

39. Por circular sin poseer permiso de aprendizaje o con permiso de aprendizaje vencido.

40. Por efectuar reparaciones de emergencia en vías urbanas importantes, cuando la autoridad lo prohiba.

41. Por negarse a recibir la boleta de aviso, requerimiento de pago y de citación.

Artículo 182.- Multa de trescientos quetzales. Se aplicará multa de trescientos quetzales en los casos que siguen:

1. Por conducir con licencia vencida.
2. Por no tener el vehículo de transporte colectivo, identificación del conductor.
3. Por tirar o lanzar basura u otros objetos en la vía pública, desde un vehículo estacionado o en marcha. El conductor pagará el monto de esta multa.
4. Por circular con vehículo sin escape o sin silenciador.
5. Por producir sonidos o ruidos estridentes exagerados o innecesarios por medio de los propios vehículos, bocinas, altavoces u otros aditamentos, en áreas residenciales, hospitales y sanatorios o en horas de la noche.
6. Por utilizar bocinas o sirenas propias de los vehículos de emergencia.
7. Por rebasar a un vehículo que se detuvo ante un paso peatonal.
8. Por circular por espacios peatonales con cualquier vehículo

---

[12] *El numeral 32 no aparece en el Reglamento original publicado en el Diario Oficial*

automotor, si no está autorizado por la señalización del lugar.

9. Por ubicar ventas callejeras u otros objetos o elementos no autorizados, sobre los espacios peatonales, pasarelas o la vía pública.
10. Por arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública, materia que puede entorpecer la circulación.
11. Por realizar operaciones de carga y descarga, sin contar con autorización de la autoridad de tránsito correspondiente, de acuerdo con las normas del presente Reglamento.
12. Por no cumplir los límites de velocidad máxima.
13. Por bloquear una intersección, salvo en los casos permitidos.
14. Por no respetar las señales en los cruces de ferrocarril.
15. Por efectuar un viraje o giro continúo a la derecha donde no esté permitido o hacerlo en un lugar permitido sin ceder el paso al tránsito transversal.
16. Por cambiar de carril, en o justo antes de una intersección, o no seguir la dirección indicada para el carril que ocupa.
17. Por efectuar cambios de sentido en lugares prohibidos.
18. Por rebasar en lugares prohibidos.
19. Por no ceder el paso a los peatones cuando tengan la prioridad; y
20. Por no ceder el paso a los ciclistas cuando tengan la prioridad.

Artículo 183.- Multas de cuatrocientos quetzales. Se aplicará multa de cuatrocientos quetzales, en los casos que siguen:

1. Por conducir sin tener licencia.
2. Por circular utilizando luces exclusivas para los vehículos de emergencia y de mantenimiento vial y urbano.
3. Por rebasar a otras unidades del transporte público para efectuar una parada justo frente a éstas.
4. Por conducir un vehículo automotor con licencia que no corresponda al mismo.
5. Por utilizar carriles especiales diseñados para la circulación de otro medio de transporte.
6. Por no ceder el paso a escolares dentro de la zona escolar y los horarios establecidos.

7. Por circular vehículos automotores con un lado frontal completamente no iluminado.
8. Por no señalizar un obstáculo sobre la vía pública.
9. Por instalar objetos o cosas similares, que sean o parezcan señales de tránsito; confundan o inciten a comportamientos antirreglamentarios.
10. Por no comportarse en la forma que establece el presente Reglamento, al detener un vehículo por accidentes, emergencias o averías.
11. Por estacionarse en determinado lugar, simulando una falla mecánica.
12. Por retroceder en autopistas y vías rápidas.
13. Por tirar, lanzar o abandonar en la vía pública basura y objetos que pueden entorpecer la circulación.
14. Por efectuar en la vía pública, reparaciones del vehículo que no sean de emergencia.

Artículo 184. Multas de quinientos quetzales. Se aplicará multa de quinientos quetzales en los casos que siguen:

1. Por circular sin placas de circulación.
2. Por no tener tarjeta de circulación.
3. Por circular en la vía pública cuando exista restricción dispuesta por la autoridad.
4. Por circular con vehículo de carga en horarios o rutas prohibidas.
5. A los propietarios de talleres que reparen vehículos en la vía pública, por cada vehículo.
6. Por estacionar en lugar señalizado con prohibición y los especificados en los artículos 152 y 153.
7. Por transportar a más personas que las plazas correspondientes a cada vehículo.
8. Por transportar personas en lugares exteriores de las unidades de transporte público.
9. Por recoger o dejar pasajeros o acompañantes, efectuando parada en lugar no autorizado para el efecto.
10. Cuando los conductores de motocicletas o motobicicletas y sus acompañantes, no cumplan con la obligación de portar el casco protector y el chaleco, que se refieren en el artículo 48 TER de éste Reglamento.

11. A los conductores de motocicletas y motobicicletas que transiten en las aceras o banquetas, pasos peatonales, ciclo vías, vías exclusivas para transporte colectivo u otras señaladas por la Ley y el presente Reglamento.

12. A los conductores de motocicletas y motobicicletas que circulen entre carriles o hagan paradas entre carriles y zigzaguear en la vía pública.[13]

Artículo 185. Multas de mayor cuantía: Se aplicará multa de:

a) Un mil quetzales, en los casos que siguen:

   1. Retirar, dañar, alterar o cubrir señales de tránsito.

   2. Faltar el respeto, ofender, agredir o insultar a la autoridad de tránsito. En caso que el hecho pudiera ser constitutivo de delito o falta, se certificará lo conducente al órgano jurisdiccional correspondiente.

b) Cinco mil quetzales, para quien altere la seguridad del tránsito, mediante la colocación de obstáculos imprevisibles o por cualquier otro medio en la vía pública para facilitar carreras, concursos o actividades similares, sin el permiso correspondiente.

c) Veinticinco mil quetzales, por utilizar la vía pública, para carreras, concursos o actividades similares, sin el permiso correspondiente por cada conductor que participe. También se impondrá esta multa a quienes no atiendan los requerimientos de los vehículos de emergencia, según se establece el artículo 127 del presente Reglamento.

   En estos casos la autoridad de tránsito obligadamente dará aviso inmediato al Ministerio Público para que éste determine si hay conexión con algún delito que perseguir.[14]

Artículo 186.- Procedimiento de la infracción. La autoridad de tránsito que compruebe o verifique la infracción, entregará al conductor una boleta de aviso, requerimiento de pago y citación, la cual indicará la infracción cometida, el monto de la multa y el lugar donde se hará efectivo el pago o la gestión administra iva pertenente, según el caso.

El pago efectuado, dará por agotado el trámite administrativo.

Como gestión o trámite administrativo se entiende el derecho del infractor, de manifestar por escrito su desacuerdo, ofreciendo prueba en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción. En tal caso, el interesado presentará el alegato

---

[13] *Reformado por el Artículo 4 de Acuerdo Gubernativo 395-2013*

[14] *Reformado por el Artículo 5 de Acuerdo Gubernativo 395-2013*

correspondiente ante el Departamento de Tránsito o ante el Juzgado de Asuntos Municipales de Tránsito, en su caso.

El Departamento de Tránsito o el Juzgado de Asuntos Municipales de Tránsito en su caso, resolverá en un plazo no mayor de treinta días.

Lo afirmado en la boleta por el policía de tránsito constituye presunción que admite prueba en contrario de que los hechos imputados son ciertos. El medio probatorio de la infracción es la firm del infractor puesta en la boleta o la razón del agente de policía de tránsito en que se haga constar que el infractor se negó a firmar o no pudo hacerlo por cualquier motivo.

Artículo 187.- Casos en que el conductor no se encuentre. El policía de tránsito, en lugar visible del vehículo, colocará la boleta cuando el infractor no esté presente en el momento de cometerse o verificarse la infracción, o en caso que el infractor no se identifique personalmente.

Artículo 188.- Fondos privativos. Se faculta a la Dirección General de Rentas Internas para llevar a cabo la recaudación, contabilización y apertura de las cuentas contables que se utilizaran para el registro de los ingresos que se perciban por concepto de multas de tránsito, así cualquier otro ingreso establecido por la Ley de Tránsito y el presente Reglamento, en concepto de fondos privativos del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil. Para efectuar el pago correspodiente, se adjuntará a la boleta de infracción el formulario DRI-1.

La administración de las multas, en cuanto a su imposición, control, descuentos e intereses, corresponde al Departamento de Tránsito, o en su caso, al Juzgado de Asuntos Municipales de Tránsito.

Los fondos provenientes de multas por infracciones de tránsito que se hayan percibido hasta la fecha de emisión del presente Acuerdo Gubernativo que se ingresaron al fondo común, se transferirán a una cuenta específica a favor del Departamento de Tránsito; y los que se perciban posteriormente, a fin de que el citado Departamento los destine para el diseño, mantenimiento y mejoramiento de las actividades de tránsito, incluyendo obras de infraestructura vial.

Cuando el Ministro de Gobernación traslade la administración del tránsito a una o varias municipalidades, los ingresos provenientes de la aplicación de sanciones, multas, recargos y gastos de administración, serán recaudados por las municipalidades y en este caso, los ingresos recaudados tendrán el carácter de fondos privativos del municipio, el cual los destinará exclusivamente para el diseño, mantenimiento y

mejoramiento de las actividades de tránsito, incluyendo obras de infraestructura vial. Cada municipalidad se regirá por sus propias normas y procedimientos.

Artículo 189.- Descuentos e intereses. Si una multa impuesta por un policía de tránsito nacional o municipal, se cancela dentro de los cinco días hábiles siguientes a su imposición, el infractor tendrá derecho a un descuento del veinticinco por ciento deducido del monto total de la multa. A partir del sexto día hábil, posterior a la imposición de la multa, el infractor pagará el monto completo de la multa más intereses por mora calculados al veinte por ciento anual.

Artículo 190.- Traslado de vehículos infractores al depósito. Treinta días después de impuesta la multa sin que la misma se haya cancelado, la autoridad de tránsito solicitará el traslado del vehículo infractor al depósito correspondiente, salvo que el hecho se encuentre en gestión administrativa.

Artículo 191.- Disminución de aptitudes del conductor. Si durante la vigencia de la licencia de conducir, sobreviene al titular de la misma, alguna disminución de sus aptitudes físicas y mentales, necesarias para conducir determinado vehículo automotor, la licencia será suspendida mientras dure dicha incapacidad.

Artículo 192.- Cancelación de la licencia. Sin perjuicio de otras sanciones, el Departamento de Tránsito podrá cancelar la licencia de conducir en los casos siguientes:

a. Cuando a su titular se le haya suspendido administra tivamente dos años calendario consecutivos o tres veces en años calendario no sucesivos.

b. Por orden judicial.

c. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa, o bien que algunos de los documentos o constancias exhibidas sean falsas o apócrifos. Estos hechos serán puestos del conocimiento de la autoridad competente, en su caso.

Transcurrido el plazo administrativo o judicial de la cancelación de una licencia, el infractor podrá solicitar nueva licencia, para lo cual deberá cumplir con los requisitos de toda primera licencia y con tratará un seguro especial conforme el Reglamento de la materia.

Artículo 193.- . Reglamentación del seguro. Lo relacionado con el seguro obligatorio de vehículos automotores contra daños a terceros y ocupantes y su puesta en vigor se regirá por la reglamentación específica del tema.

Artículo 194.- Verificación de emisión de contaminantes. Para obtener la tarjeta anual de circulación, entre otros requisitos, se cumplirá con lo previsto en el Acuerdo Gubernativo 14-97.

La presente disposición entrará en vigor, para los vehículos mercantiles y comerciales a partir de 1999, y para los vehículos particulares, a partir del año 2001.

Artículo 195.- Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Ministerio de Gobernación, en su calidad de autoridad superior de tránsito.

Artículo 196.- Derogatoria. Se derogan: El Acuerdo Gubernativo Número 499-97, Reglamento de Tránsito, del dos de julio de mil novecientos noventa y siete; el Acuerdo Gubernativo Número 53-98 del 29 de enero de mil novecientos noventa y ocho; y cualquier otra disposición reglamentaria que se oponga al presente Reglamento.

Artículo 197.- Vigencia. El presente Reglamento empieza a regir el día siguiente de su publicación integra en el Diario Oficial.

Comuníquese:
ALVARO ENRIQUE ARZÚ IRIGOYEN

EL MINISTRO DE GOBERNACION, RODOLFO ADRIAN MENDOZA ROSALES

LIC. MANUEL GONZALEZ RODAS,
SUB SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,
ENCARGADO DEL DESPACHO

Detención obligatoria

Circulación en un solo sentido

Circulación en dos sentidos

Proximidad de curva a la derecha

Proximidad a serie de curvas peligrosas

Proximidad de curvas pronunciadas

Proximidad a curva peligrosa

Proximidad a intersección en "Y"

Proximidad a carretera lateral

Proximidad a intersección con otra carretera

Proximidad a intersección en "T"

Proximidad a carretera lateral

Proximidad a superficie resbaladiza

Proximidad a pendiente peligrosa

Proximidad a zona de derrumbes

Presencia de peatones en la vía

Proximidad a zona escolar

Niños jugando

Presencia de ganado en la vía

Proximidad de estrechamiento en la via

Proximidad de puente angosto

Proximidad de cruce de ferrocarril a nivel con barreras

Proximidad de cruce de ferrocarril

Proximidad de altura máxima

Proximidad de ancho máximo

Proximidad de límite de peso

No virar a la izquierda

No virar en "U"

Prohibido el paso de camiones

Prohibido Rebasar

Prohibido el paso de vehículos

Prohibido el paso de carretas

Prohibida la circulación de bicicletas

Prohibida la circulación de peatones

Prohibido Estacionarse

Prohibido hacer uso de la bocina

Permitido estacionarse en horario

Limite máximo de velocidad

Peso máximo permitido

Altura máxima permitida

Ancho máximo permitido

Ceda el paso

EXTINGUIDOR

RESTAURANTE

REPARACIONES MECANICAS

GASOLINERA

PARADA DE BUS

AREA PARA MINUSVALIDOS

TELEFONO

PUESTO DE PRIMEROS AUXILIOS

AEROPUERTO

TURICENTRO

HOSPITAL

Reglamento de Agua 2023

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BARTOLOMÉ MILPAS ALTAS, DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ.----------

C E R T I F I C A: Que para el efecto ha tenido a la vista el libro de Actas de Sesiones Municipales Ordinarias y Extraordinarias autorizado por la Contraloría General de Cuentas, que se lleva en esta Secretaría, en donde se encuentra asentada el ACTA NUMERO NOVENTA GUION DOS MIL VEINTE de sesión Pública Ordinaria celebrada por el Honorable Concejo Municipal de San Bartolomé Milpas Altas, Departamento de Sacatepéquez, el diecisiete de noviembre del año dos mil veinte en la que aparece inserto el punto resolutivo que copiado literalmente se lee: **CUARTO:** El señor Alcalde Municipal hace del conocimiento del Honorable Concejo Municipal que es necesario elaborar un nuevo Reglamento para la ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE en nuestro Municipio, por la desactualización del reglamento vigente; por lo que se presenta el nuevo REGLAMENTO, con el fin de mejorar la prestación de este servicio, atendiendo los costos de operación y mantenimiento del servicio que presta la Municipalidad de SAN BARTOLOMÉ MILPAS ALTAS SACATEPÉQUEZ a la población.

CONSIDERANDO.

Que el Municipio y las entidades autónomas y descentralizadas, actúan por disposición del Estado, correspondiéndoles la obligación de velar por la salud, lo cual implica el derecho de la población a tener acceso a servicios que permitan el mantenimiento de su bienestar físico, mental y social.

CONSIDERANDO.

Que los Municipios como instituciones autónomas, les corresponde por mandato constitucional, entre otras funciones, la de atender los servicios públicos locales, para dicho efecto es atribución propia de cada uno de ellos, su establecimiento, planificación y reglamentación, programación, control y evaluación, así como las decisiones sobre las modalidades institucionales para su prestación, teniendo siempre en cuenta la preeminencia de los intereses públicos.

CONSIDERANDO.

Que los municipios como unidad básica de la organización territorial del Estado, se organizan para realizar el bien común a todos los habitantes de su jurisdicción, para cuyo efecto deben de actuar conforme a los principios de eficacia y eficiencia entre otros, en ese sentido es imperativo emitir la disposición administrativa que permita planificar y ejercer un mejor control sobre el uso racional del servicio de agua potable como recurso no renovable dentro del Municipio de SAN BARTOLOMÉ MILPAS ALTAS, Departamento de SACATEPÉQUEZ.

POR TANTO:

El Honorable Concejo Municipal en ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 253, 254, y 255 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y los artículos1, 2, 3, 5, 6, 8, 35, 42 y 68 del Código Municipal.

ACUERDA.

Emitir el siguiente REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOMÉ MILPAS ALTAS, DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ.

CAPITULO I. DEL SERVICIO EN GENERAL

Artículo 1. OBJETO. El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación y uso del servicio de agua potable en el Municipio de SAN BARTOLOMÉ MILPAS ALTAS, Departamento de SACATEPÉQUEZ.

Artículo 2. PROPIEDAD. La Municipalidad de SAN BARTOLOMÉ MILPAS ALTAS, del Departamento de SACATEPÉQUEZ, es propietaria del sistema de abastecimiento de Agua Potable y de todas sus instalaciones, así como de las ampliaciones y mejoras que se hagan en el futuro. Por lo tanto, el costo total de este sistema debe figurar en el inventario patrimonial de la Municipalidad.

Artículo 3. ADMINISTRACIÓN. El servicio de agua se administrará por la Municipalidad aplicando el presente Reglamento sin preferencias de ninguna naturaleza. Los usuarios, funcionarios y trabajadores municipales deben observarlo y cumplirlo correctamente. El Alcalde velará por la prestación del servicio y la recaudación debida de las tasas establecidas, para lograr la eficiencia máxima en su administración.

Artículo 4. COSTO DEL SERVICIO. La Municipalidad velará porque los ingresos provenientes de la prestación del servicio cubran, al menos, los costos de administración operación y mantenimiento. En ese sentido la Municipalidad deberá evaluar anualmente las tasas para establecer si el monto recibido como resultado de su aplicación cubre dichos costos.

Artículo 5. NOMBRAMIENTO. El Alcalde Municipal con las formalidades de ley, nombrará al personal idóneo y capaz que tendrá bajo su responsabilidad la adecuada administración, operación y mantenimiento de los servicios de agua potable.

Artículo 6. REGULACIÓN. Con el objeto de regular la prestación, el catastro de usuarios y la recaudación derivada de los servicios, así como para preservar el medio ambiente, se establece lo siguiente:

6.1 No se concederán cualquiera de los derechos consignados en este reglamento a título gratuito, salvo en casos especiales.

6.2 Las entidades del Estado que hagan uso del servicio, pagarán las mismas tasas que los particulares y estarán sujetas a todo lo estipulado en este reglamento y sus modificaciones.

6.3 Cuando se trate de servicios instalados en inmuebles arrendados de propiedad municipal, los arrendatarios pagarán las tasas por el consumo, separadamente de la renta, en la forma establecida en este Reglamento.

6.4 Cada inmueble deberá tener su servicio de agua independiente con su respectiva llave de paso. No se permitirá que una llave de paso controle el consumo de dos o más inmuebles, aun cuando sean del mismo propietario.

6.5 Cada local comercial deberá tener su servicio de agua independiente con su respectiva llave de paso. No se permitirá que una llave de paso controle el consumo de dos o más locales comerciales, aun cuando sean del mismo propietario.

6.6 Todo inmueble que se conecte o esté conectado al sistema de agua potable, deberá conectarse también al sistema de alcantarillado municipal (drenaje sanitario) o en su defecto si no existe alcantarillado el dueño del inmueble debe tratar las aguas servidas en forma sanitaria reconocida y autorizada por la Municipalidad.

Artículo 7. CONEXIÓN DEL SERVICIO. La conexión domiciliar comprende la tubería y accesorios que salen de la red de distribución y llega frente al inmueble del interesado. La conexión interior comprende la tubería y accesorios que inician de la llave de acceso ubicado al frente del inmueble hacia el interior de este, así como las instalaciones que se hagan dentro del mismo.

Artículo 8. MEDIDORES. Todo servicio de agua debe tener instalado su correspondiente medidor. En caso de deterioro y que no sea posible la lectura, el suscriptor está obligado a cambiar el medidor, caso contrario, se suspenderá el servicio, temporalmente.

CAPITULO II. DEL DERECHO DEL SERVICIO

Artículo 9. Toda persona natural o jurídica propietaria de inmueble o inmuebles podrá solicitar un servicio por cada inmueble que posea vivienda, local comercial y/o industrial, por medio de la solicitud que para el efecto le será proporcionada por Secretaría Municipal. Una comisión municipal deberá realizar la inspección para determinar el lugar de instalación, dimensión del lugar, uso que se le dará al servicio; lo cual servirá para emitir informe y establecer la categoría del servicio. La solicitud de dos o más servicios para una misma propiedad será evaluada por el Concejo Municipal para su autorización.

Artículo 10. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITUD DE SERVICIO. Se establece el siguiente procedimiento para solicitar un servicio de agua potable:

10.1 Presentación de solicitud. El interesado llenará y presentará el formulario de solicitud elaborado por la Municipalidad, que debe contener, como mínimo la siguiente información: a) Nombres y apellidos del solicitante. b) Copia de documento personal de identificación -DPI-. c) Dirección del inmueble donde se hará la instalación. d) Fecha y firma del solicitante. Además, deberá adjuntar los siguientes documentos:

10.1.1 Fotocopia de la escritura del inmueble donde se instalará el servicio.

10.1.2 Boleto de ornato del año en curso.

10.1.3 Solvencia extendida por la Municipalidad.

10.1.4 Formulario de solicitud debidamente llenado y firmado.

10.2 La solicitud ingresará a la Secretaría Municipal. El secretario la incluirá en la agenda de la sesión del Concejo Municipal, donde se nombrará una comisión de inspección. La comisión rendirá un informe al Concejo Municipal y con base en el mismo decidirá si se adjudica o no, la prestación del servicio de agua.

10.3 El usuario podrá solicitar hacer efectivo el pago a plazos por concepto de prestación del Servicio Social, Domiciliar, Residencial, Colonia la joya o Colonia vista San Bartolomé, dicha solicitud será evaluada y autorizada por la autoridad administrativa superior. Si dicha solicitud es autorizada, el interesado deberá suscribir un contrato para formalizar su obligación.

10.4 Teniendo a la vista el recibo de pago o el original del contrato para el pago a plazos, el Alcalde extenderá la orden de autorización de instalación del servicio, trasladándola al Departamento de Fontanería Municipal.

Artículo 11. Se concederán servicios de 30,000 litros, equivalentes a 30 metros cúbicos de agua al mes y servicios de 20,000 litros, equivalentes a 20 metros cúbicos de agua al mes.

CAPITULO III. DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO

Artículo 12. RESPONSABILIDAD.

12.1 Al adquirir el derecho a disfrutar el servicio, el usuario quedará como responsable de la instalación domiciliaria interna, la cual comprende: Caja protectora, medidor; llaves de acceso y accesorios.

12.2 El usuario es el responsable de pagar el costo de las reparaciones o el de la reposición de la instalación del servicio de agua, ya sea por desgaste, desaparición o destrucción causada voluntaria o involuntariamente.

Artículo 13. PAGO DE CONSUMO. El usuario tendrá derecho a gozar durante el mes de la cantidad de agua detada de acuerdo con cada servicio contratado y está obligado a pagar la tasa por servicio en el período correspondiente.

Artículo 14. El usuario podrá hacer las conexiones que estime conveniente en el interior del inmueble (conexión intradomiciliaria), pero le queda prohibido extenderlo hacia inmuebles vecinos, aun cuando sean del mismo propietario.

Artículo 15. ORDEN DE CORTE. El usuario se compromete a mantenerse al día en el pago del Canon de Agua que le corresponda. Si el usuario se atrasará por dos meses en el pago mensual, la municipalidad procederá a emitir orden de corte del servicio, debiendo el usuario ponerse al día en los pagos y cancelar la tasa por reconexión y mora correspondiente.

CAPITULO IV. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 16. En caso de fugas internas, el suscriptor deberá corregir inmediatamente la fuga y será responsable del pago del exceso de agua causado.

Artículo 17. La Municipalidad administrará el servicio de agua potable con el propósito de operar y mantener en forma adecuada el sistema de abastecimiento, suministrar el servicio para satisfacer la demanda de la población y es la única autorizada para hacer conexiones domiciliarias externas, operar el sistema y hacer cualquier reparación relacionada con el servicio.

Artículo 18. El personal encargado de la administración, operación y mantenimiento del servicio designado por el Alcalde Municipal será el responsable de realizar las verificaciones que considere convenientes para velar porque las disposiciones de este reglamento se cumplan, caso contrario lo hará del conocimiento del Juez de Asuntos Municipales y de Tránsito y del Alcalde Municipal, para que se tomen las medidas correspondientes.

CAPITULO V. ASPECTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS

Artículo 19. PRESUPUESTO ANUAL. Los ingresos y egresos derivados del servicio se incluirán anualmente en el presupuesto específico, aprobado con las formalidades que establece el Código Municipal, y leyes relacionadas.

Artículo 20. TASAS MUNICIPALES. El Concejo Municipal establece el monto de las siguientes tasas por la prestación del servicio de agua potable:

20.1 Tasa por derecho de servicio de agua potable: Es el pago que corresponde a la prestación de cada servicio de 30,000 litros equivalentes a 30 metros cúbicos o 20,000 litros equivalentes a 20 metros cúbicos de agua al mes según corresponda y se denomina "Derecho de Servicio de Agua Potable". Esta tasa se cancelará en efectivo en base a la siguiente tabla:

CONCEPTO	Monto de la tarifa	Periodicidad del cobro

Derecho del Servicio Social, Domiciliar, residencial, Colonia la joya, Colonia Vista San Bartolomé	Q	1,200.00	Unico pago
Derecho del Servicio Comercial	Q	3,000.00	Unico pago
Derecho del Servicio Industrial	Q	5,000.00	Unico pago

Al cancelar el valor total de esta tasa, el personal encargado llevará a cabo la instalación del servicio y la Municipalidad otorgará al usuario, un documento que acredite el derecho del servicio. Este documento sólo podrá ser transferido juntamente con el inmueble donde esté instalado el servicio, siempre que el propietario esté solvente en el pago de las tasas correspondientes y demás compromisos tributarios con la Municipalidad, y proceda a dar el aviso correspondiente.

Si al interesado se le hubiera aprobado el pago del Derecho y conexión del Servicio Social, Domiciliar, Residencial, Colonia la joya o Colonia vista San Bartolomé a plazos por parte de la autoridad administrativa superior, podrá realizar tres amortizaciones, siendo la primera de Q. 800.00 y la segunda y tercera de Q. 600.00 cada una.

20.2 Tasa por conexión: Es el pago que debe efectuar quien adquiere un servicio. El pago de la tasa incluye el valor del medidor, instalación del medidor y de las llaves de control, caja de protección, tubería y accesorios necesarios para la conexión externa. Los inmuebles que ya tengan el servicio y no tengan instalado el medidor, o no funcione correctamente, deberán pagar la tasa por conexión y el trabajo técnico de fontanería. Si fuera necesario llevar a cabo trabajos extras para realizar la instalación, los mismos serán cobrados según precios del mercado actual.

TASA	DESCRIPCIÓN	VALOR
TASA POR DERECHO DE CONEXIÓN	Nuevo servicio o servicio sin medidor aplicable a todas las categorías	Q 800.00

20.3 Definiciones de Categorías del Servicio de Canon de Agua: A continuación, se definen las siguientes categorías:

20.3.1 Social: Es el servicio que se le otorga al vecino que tiene recursos limitados. El Concejo Municipal autorizará este tipo de categoría previo estudio socioeconómico que realice una comisión nombrada por el Concejo Municipal.

20.3.1.1 Social Categoría A: Comprende los inmuebles de hasta 2 ambientes, techo de lámina, paredes de tabla y piso de tierra o cemento.

20.3.1.2 Social Categoría B: Comprende los inmuebles de hasta 2 ambientes, techo de lámina, paredes de block y piso de tierra o cemento.

20.3.2 Domiciliar: Es el servicio que se le otorga al vecino cuando es utilizado exclusivamente para aspectos de salud, limpieza, lavado de ropa y cocina.

20.3.2.1 Domiciliar Categoría A: Comprende los servicios adquiridos con derecho a un consumo de 20 mts³ al mes.

20.3.2.2 Domiciliar Categoría B: Comprende los servicios adquiridos con derecho a un consumo de 30 mts³ al mes.

20.3.3 Residencial: Es el servicio que se le otorga al vecino cuando el servicio de agua se utiliza para atender aspectos de salud, para riego de jardín y lavado de vehículos de uso personal.

20.3.3.1 Residencial Categoría A: Comprende los inmuebles que poseen jardín sin espacio físico para estacionar vehículo dentro de la propiedad.

20.3.3.2 Residencial Categoría B: Comprende los inmuebles que poseen espacio físico para estacionar uno o varios vehículos dentro de la propiedad.

20.3.4 Comercial: Es el servicio que se otorga cuando el agua se utiliza en unidades comerciales como restaurantes, hoteles, moteles y otros negocios de comprayventa de productos y de prestación de servicios.

20.3.4.1 Comercial Categoría A: Comprende los comercios con un área entre 1 a 25 metros cuadrados.

20.3.4.2 Comercial Categoría B: Comprende los comercios con un área mayor a 25 hasta 100 metros cuadrados.

20.3.4.3 Comercial Categoría C: Comprende los comercios con un área mayor a 100 metros cuadrados.

20.3.5 Industrial: Es el servicio que se otorga cuando se utiliza en establecimientos industriales, transformadores de materias primas para la fabricación de nuevos productos, por ejemplo: envasado de alimentos, empaque de productos, blockeras, viveros, fabricación de diferentes bienes de uso final, entre otros.

20.3.5.1 Industrial Categoría A: Comprende las actividades agrícolas y cultivo de plantas y/o flores ornamentales.

20.3.5.2 Industrial Categoría B: Comprende las actividades de envasado de alimentos, empaque de productos y fabricación de diferentes bienes de uso final.

20.3.5.3 Industrial Categoría C: Comprende otras actividades industriales no clasificadas anteriormente.

20.3.6 Colonias: Es el servicio que se presta cuando una lotificación transfiera la administración del servicio de agua potable y el equipo respectivo a la municipalidad.

20.3.6.1 Colonia la joya: Residencias ubicadas en la colonia La Joya zona 4.

20.3.6.2 Colonia Vistas de San Bartolomé: Residencias ubicadas en la colonia Vistas de San Bartolomé zona 4.

20.4 Tasa por Servicio: Corresponde al pago mensual que hace el usuario por el consumo de 30,000 litros de agua al mes equivalentes a 30 metros cúbicos o 20,000 litros equivalentes a 20 metros cúbicos de agua al mes según corresponda y se denomina "Canon de agua" y deberá pagarse aun cuando no se consuma el caudal contratado. Para el efecto se establecen las siguientes tarifas:

CATEGORÍA	DERECHO CONSUMO en m^3	PAGO MENSUAL
CANON DE AGUA SOCIAL CATEGORÍA A	30	Q 15.00

CANON DE AGUA SOCIAL CATEGORÍA B	30	Q 20.00
CANON DE AGUA COLONIA LA JOYA	30	Q 80.00
CANON DE AGUA DOMICILIAR CATEGORÍA A	30	Q 12.00
CANON DE AGUA DOMICILIAR CATEGORÍA B	30	Q 30.00
CANON DE AGUA RESIDENCIAL CATEGORÍA A	30	Q 60.00
CANON DE AGUA RESIDENCIAL CATEGORÍA B	30	Q 90.00
CANON DE AGUA COLONIA VISTAS DE SAN BARTOLOME	30	Q 70.00
CANON DE AGUA COMERCIAL CATEGORÍA A	30	Q 90.00
CANON DE AGUA COMERCIAL CATEGORÍA B	30	Q 100.00
CANON DE AGUA COMERCIAL CATEGORÍA C	30	Q 250.00
CANON DE AGUA INDUSTRIAL CATEGORÍA A	30	Q 100.00
CANON DE AGUA INDUSTRIAL CATEGORÍA B	30	Q 500.00
CANON DE AGUA INDUSTRIAL CATEGORÍA C	30	Q 1,000.00

El personal encargado deberá realizar verificaciones periódicas con el objetivo de velar por el uso correcto que las personas le estén dando al servicio de agua contratado, y que no haya cambiado a otra categoría. En caso de cambio deberá informarlo a la Municipalidad para que se proceda con el cambio de tarifa en el servicio.

20.5 Exceso: Se establece como el consumo de agua potable que se realice por cada metro cúbico a partir de lo establecido en la categoría correspondiente como derecho de consumo mensual. Para este efecto se establecen las siguientes categorías:

CATEGORÍA	APLICABLE A LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS DE CANON DE AGUA	EXCESO en m^3
EXCESO CATEGORÍA A	CANON DE AGUA SOCIAL CATEGORÍA A, CANON DE AGUA SOCIAL CATEGORÍA B, CANON DE AGUA DOMICILIAR CATEGORÍA A, CANON DE AGUA DOMICILIAR CATEGORÍA B	Q 1.00
EXCESO CATEGORÍA B	CANON DE AGUA COLONIA LA JOYA; CANON DE AGUA RESIDENCIAL CATEGORÍA A, CANON DE AGUA RESIDENCIAL CATEGORÍA B, CANON DE AGUA COLONIA VISTAS DE SAN BARTOLOME, CANON DE AGUA COMERCIAL CATEGORÍA A, CANON DE AGUA COMERCIAL CATEGORÍA B, CANON DE AGUA COMERCIAL CATEGORÍA C, CANON DE AGUA INDUSTRIAL CATEGORÍA A, CANON DE AGUA INDUSTRIAL CATEGORÍA B Y CANON DE AGUA INDUSTRIAL CATEGORÍA C	Q 5.00

20.6 Tasa por Reconexión: Por cada orden de reconexión que extienda el alcalde, luego que el usuario haya solventado las causas que motivaron la suspensión del servicio, se pagará la cantidad de Q 100.00

La Municipalidad evaluará anualmente, o antes si fuera necesario, si las tasas y el reglamento se adecuan a las necesidades del servicio, a fin de aplicar las modificaciones necesarias en el momento oportuno.

20.7 Tasa cambio de contador: Cuando por el tiempo o el mal uso, un contador se encuentre en mal estado y sea necesario reemplazarlo, la Municipalidad lo cambiará cobrando una tasa por valor del contador, accesorios y mano de obra. Los mismos serán cobrados a precios del mercado actual.

20.8 Otras tasas: Por el cobro de diversos conceptos de servicios municipales relacionados con el servicio de Agua Potable se establecen las siguientes tasas:

CONCEPTO	MONTO
Emisión título de derecho de servicio	Q 75.00
Reposición título de derecho de servicio	Q. 50.00
Traspaso de derecho de servicio por compra-venta de bien inmueble	Q 1,000.00
Traspaso de derecho de servicio por herencia del inmueble	Q. 100.00

20.9 Mora: Por concepto de mora, cuando el suscriptor presente 2 meses vencidos de atraso en el pago por concepto de canon de agua mensual, se le hará un cobro del 25% por cada mes adeudado en concepto de mora.

CAPITULO VI. PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 21. Además de lo ya estipulado en el presente reglamento, no se permitirá bajo ninguna circunstancia:

21.1 Efectuar conexiones directas a la línea de conducción o a la línea de bombeo.

21.2 Utilizar el agua potable para riego, actividad agrícola y/o comercialización.

21.3 El uso del servicio para fines distintos a la categoría que le corresponde. En caso de ocurrir este cambio deberá ser notificado a la Municipalidad para actualizar la tarifa correspondiente, caso contrario se procederá a cancelar el servicio.

Artículo 22. No se permitirá en ningún caso la utilización de cisternas, ni la instalación de bombas hidráulicas conectadas directamente a la red de distribución. Si por cualquier causa se instalara una bomba hidráulica, esta deberá suministrar el agua desde un tanque bajo localizado al interior del inmueble.

Artículo 23. El Juez de Asuntos Municipales podrá imponer multas, ordenar la suspensión del servicio y emitir otras sanciones por la infracción de las normas contenidas en este reglamento, según la naturaleza y gravedad de la falta, observando para el efecto las disposiciones que establece el artículo 151 del Código Municipal Decreto Número 12-2002.

Artículo 24. Si un usuario se conectare al sistema de agua potable municipal sin autorización, el Juez de Asuntos Municipales o el Alcalde en su caso, ordenará el corte inmediato y el infractor será sancionado con una multa de Q. 1,000.00. Si el afectado estuviere interesado en el servicio y la Municipalidad lo autoriza, este, luego de pagar la multa establecida, deberá llenar los requisitos de Derecho del servicio y efectuar el pago de las tasas correspondientes.

Artículo 25. Si un usuario hace una instalación de bomba hidráulica directamente a la red municipal, será sancionado con una multa de Q. 2,500.00.

Artículo 26. Si el usuario se atrasa más de sesenta (60) días en el pago de la tasa por servicio, se le suspenderá el servicio, el cual será restablecido al cancelar la deuda total o celebrar un convenio de pago (máximo 12 pagos) y haga efectiva la tasa por reconexión.

VII. DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 27. Se podrán conceder de forma provisional, derechos del servicio de agua potable cuando el solicitante no posea escritura del inmueble donde se solicita la instalación del servicio, presentando declaración jurada, sin derecho a devolución de lo pagado, en caso no se concluya con el trámite correspondiente al título traslativo de dominio.

Artículo 28. Los documentos que acreditan el derecho del servicio no pueden ser fraccionados y sólo pueden ser transferidos juntamente con el inmueble.

Artículo 29. Cuando el usuario desee que se le suspenda el servicio, deberá solicitarlo por escrito con cinco (5) días de anticipación. El Alcalde ordenará evaluar los motivos de la solicitud y las operaciones en las tarjetas de cuenta corriente, en el entendido que no se le cobrará el canon por el tiempo que dure la suspensión, pero deberá ponerse previamente al día en el pago de las tasas mensuales del canon de agua si estuviera atrasado.

Artículo 30. Cuando una persona solicite la introducción de agua en lugares donde no exista red de distribución, antes de acordar el derecho de prestación del servicio, el Concejo Municipal debe solicitar a la unidad de fontanería y catastro, que informe sobre la situación en que se encuentre la red de distribución, si es necesario efectuar alguna ampliación al servicio, ordenará que se realicen de acuerdo a los estudios técnicos que elabore la Dirección Municipal de Planificación -DMP-.

Artículo 31. Previo a la autorización de trabajos de conexión, el Concejo Municipal estudiará la solicitud con el fin de evitar daños que puedan sufrir las instalaciones de agua.

Artículo 32. El Concejo Municipal podrá implementar, además de los ya establecidos en el presente reglamento, las acciones y/o políticas que considere necesarias con base en lo preceptuado en el Código Municipal y la Constitución Política de la República y otras leyes relacionadas para reducir el nivel de morosidad que presente el servicio y procurar el fortalecimiento económico del municipio.

Artículo 33. Cualquier caso no previsto en el presente reglamento, podrá ser analizado, deliberado y resuelto por el Concejo Municipal.

Artículo 34. Cualquier disposición municipal anterior a esta, que haya sido publicada en el Diario de Centro América que se relacione con el servicio de agua potable, queda derogada.

Artículo 35. El presente reglamento es de observancia general y de estricto cumplimiento para todos los vecinos del municipio de SAN BARTOLOMÉ MILPAS ALTAS, Departamento de SACATEPÉQUEZ, el cual entrará en vigor un (1) día después de su publicación en el Diario de Centro América. QUINTO: . (Fs.-) Aparecen los firmas ilegibles del Concejo Municipal. Certificó: Alex Everardo Acajabón Arquez Secretario Municipal.-

Y, para remitirla a donde corresponde se extiende firma y sella la presente certificación en San Bartolomé Milpas Altas, Sacatepéquez, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil veintiuno.-

PEM. Alex Everardo Acajabon Arquez
Secretario Municipal

Vo.Bo. Rosalio Arquez Martinez
Alcalde Municipal

MUNICIPALIDAD DE SAN BARTOLOMÉ MILPAS ALTAS, SACATEPÉQUEZ

REGLAMENTO DE PLANTA DE TRATAMIENTO, SAN BARTOLOMÉ MILPAS ALTAS, DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ

CONSIDERANDO

Que por imperativo constitucional el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga el impacto adverso del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico; para lo cual es necesario dictar normas que garanticen la utilización y el aprovechamiento racional de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, evitando su depredación.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, tiene por objeto velar por el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del medio ambiente para mejorar la calidad de vida de los habitantes del país.

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, el Gobierno debe emitir las disposiciones y reglamentos correspondientes, para ejercer el control, aprovechamiento y uso de las aguas; prevenir, controlar y determinar los niveles de contaminación de los ríos, lagos y mares y cualquier otra causa o fuente de contaminación hídrica.

CONSIDERANDO

Que es importante contar con un instrumento normativo moderno que ofrezca certeza jurídica para la inversión, permita la creación de empleo, propicie el mejoramiento progresivo de la calidad de las aguas y contribuya a la sostenibilidad del recurso hídrico; coordinando para el efecto los esfuerzos de los órganos de la

administración pública con las municipalidades y la sociedad civil.

POR TANTO:

En uso de las funciones que le confieren el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LAS DESCARGAS Y REUSO DE AGUAS RESIDUALES Y DE LA DISPOSICIÓN DE LODOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Que proteger el recurso hídrico es proteger la salud del hombre y la vida sobre la Tierra, y es un elemento sustancial para alcanzar el desarrollo sostenible del país.

Artículo 2. El objeto del presente Reglamento es establecer los criterios y requisitos que deben cumplirse para la descarga y reúso de aguas residuales, así como para la disposición de lodos. Lo anterior para que, a través del mejoramiento de las características de dichas aguas, se logre establecer un proceso continuo que permita:

a) Proteger los cuerpos receptores de agua de los impactos provenientes de la actividad humana.

b) Recuperar los cuerpos receptores de agua en proceso de eutrofización.
c) Promover el desarrollo del recurso hídrico con visión de gestión integrada.

También es objeto del presente Reglamento establecer los mecanismos de evaluación, control y seguimiento para que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales promueva la conservación y mejoramiento del recurso hídrico.

Artículo 3. El presente Reglamento debe aplicarse a:

a) Los entes generadores de aguas residuales;
b) Las personas que descarguen sus aguas residuales de tipo especial al alcantarillado público;
c) Las personas que produzcan aguas residuales para reúso;
d) Las personas que reúsen parcial o totalmente aguas residuales; y
e) Las personas responsables del manejo, tratamiento y disposición final de lodos.

Artículo 4. En casos especiales de viviendas unifamiliares, cuando el terreno no permite infiltración ni existe servicio de alcantarillado sanitario, se podrá optar por descargar en un medio receptor, siempre y cuando se cumplan las normas vigentes.

Artículo 5. No se podrán hacer descargas en aquellos cuerpos de agua que las entidades reguladoras del recurso declaren especialmente protegidos en forma total o parcial.

Artículo 6. Los retiros especificados no podrán incluirse áreas públicas tales como calles, aceras, parques, juegos infantiles y otras que tengan un uso público específico.

Artículo 7. La ubicación de un sistema de tratamiento deberá ser tal que permita el

fácil acceso al personal, al equipo y a los vehículos necesarios para realizar la operación y mantenimiento necesario.

Artículo 8. No se permitirá la ubicación de sistemas de tratamiento en sitios que supongan un riesgo evidente y demostrado para el personal de operación y mantenimiento, para los ocupantes de las edificaciones propias, o en propiedades aledañas, o para la salud pública y los recursos naturales.

Artículo 9. Todo sistema de tratamiento, independientemente de su tipo, deberá estar retirado al menos treinta metros (30 mt) en planta de los pozos para extracción de agua existentes o proyectados, tanto en la misma propiedad como en las colindancias con el proyecto global.

Artículo 10. La Municipalidad emitirá su criterio con la debida autorización del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, acerca de la solicitud de permiso de ubicación en un plazo máximo de veintidós días hábiles a partir de la fecha de recibo de esta. En caso de que este sea desfavorable, deberá justificar técnicamente los motivos con el fin de que el interesado pueda presentar las aclaraciones o documentos que correspondan. Luego de recibir dichas aclaraciones o documentos, se emitirá el criterio definitivo en un plazo máximo de diez días hábiles.

Artículo 11. El permiso de ubicación tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha de expedición, período en el que será válido como requisito previo al trámite del permiso de construcción del proyecto del sistema de tratamiento.

Artículo 12. El presente Reglamento de operaciones y mantenimiento se redactará en forma simple y directa, para facilitar su uso por los operadores y se regirá bajo los siguientes términos:

a. **Descripción del Proceso de Planta de Tratamiento:** Tanto la descripción del proceso industrial, como su respectivo diagrama de flujo o de bloques, deberán dejar claramente establecidos en cuales etapas de la producción se generan las diferentes aguas residuales y desechos relacionados, así como sus cantidades y características sin omitir ningún efluente.

b. **Procesos de tratamiento:** Descripción del sistema de tratamiento y cada una de sus partes, de modo que esté claro al operador las funciones de cada una de ellas dentro del contexto de la depuración del agua residual. Se deberá incluir un diagrama descriptivo donde estén relacionados los elementos del sistema.

c. **Información básica de diseño:**
   1. Jornada de operación: la jornada de operación será de ocho a diecisiete horas.
   2. Jornada de trabajo de la planta de tratamiento (continua o intermitente).

d. **Personal:** el perfil del personal necesario para llevar a cabo las diferentes actividades y procedimientos descritos en el manual.

e. **Equipo:** se usará el equipo, herramientas, vehículos, reactivos y demás implementos necesarios para llevar a cabo las diferentes actividades y procedimientos descritos en este reglamento.

f. **Operación:** se describirán cada una de las actividades necesarias para una adecuada operación de los procesos involucrados en el sistema de tratamiento.

g. **Control operacional:** descripción de las actividades y pruebas de campo necesarias para verificar que se mantienen condiciones adecuadas de operación del sistema de tratamiento.

h. **Posibles problemas:** se enumerarán las dificultades operativas más comunes para el sistema de tratamiento propuesto, acompañada cada una con las medidas recomendadas para la solución.

i. **Mantenimiento:** se enlistarán y describirán cada una de las actividades

necesarias para un óptimo mantenimiento.

j. **Desechos:** se describirán los desechos sólidos, líquidos, pastosos y gaseosos que generará el sistema de tratamiento como subproducto de su operación normal, y se explicarán los procedimientos de almacenamiento, tratamiento, transporte y disposición final de cada uno de ellos.

k. **Reporte de operaciones:** se explicarán todas las actividades necesarias para elaborar los reportes operacionales de acuerdo con el presente reglamento.

Artículo 13. Todo sistema de tratamiento deberá contar con algún dispositivo para la medición del caudal de salida, cuyo diseño será incluido en los planos, memoria de cálculo y manual de operación y mantenimiento. Si el tratamiento es mediante un sistema de lagunaje, deberá existir también un dispositivo de medición del caudal de entrada al sistema.

Artículo 14. Todo sistema de tratamiento deberá contar con una caja de registro o algún otro dispositivo que permita la toma de muestras de agua en un punto intermedio entre la última etapa del tratamiento y el cabezal de desfogue.

CAPITULO II
DEFINICIONES

Artículo 15. Para los efectos de la aplicación e interpretación de este Reglamento, se entenderá por:

- **Afluente:** el agua captada por un ente generador.
- **Aguas residuales:** las aguas que han recibido uso y cuyas calidades han sido modificadas.
- **Aguas residuales de tipo especial:** las aguas residuales generadas por servicios públicos municipales y actividades de servicios, industriales,

agrícolas, pecuarias, hospitalarias y todas aquellas que no sean de tipo ordinario, así como la mezcla de estas.

- **Aguas residuales de tipo ordinario:** las aguas residuales generadas por las actividades domésticas, tales como uso en servicios sanitarios, pilas, lavamanos, lavatrastos, lavado de ropa y otras similares, así como la mezcla de estas, que se conduzcan a través de un alcantarillado.
- **Alcantarillado pluvial:** el conjunto de tuberías, canalizaciones y obras accesorias para recolectar y conducir las aguas de lluvia.
- **Alcantarillado público:** el conjunto de tuberías y obras accesorias utilizadas por la municipalidad, para recolectar y conducir las aguas residuales de tipo ordinario o de tipo especial, o combinación de ambas que deben ser previamente tratadas antes de descargarlas a un cuerpo receptor.
- **Caracterización de una muestra:** la determinación de características físicas, químicas y biológicas de las aguas residuales, aguas para reúso o lodos.
- **Caracterización de un efluente o un afluente:** la determinación de características físicas, químicas y biológicas de las aguas, incluyendo caudal, de los parámetros requeridos en el presente Reglamento.
- **Carga:** el resultado de multiplicar el caudal por la concentración determinados en un efluente y expresada en kilogramos por día.
- **Caudal:** el volumen de agua por unidad de tiempo.
- **Coliformes fecales:** el parámetro que indica la presencia de contaminación fecal en el agua y de bacterias patógenas, provenientes del tracto digestivo de los seres humanos y animales de sangre caliente.
- **Cuerpo receptor:** embalse natural, lago, laguna, río, quebrada, manantial, humedal, estuario, estero, manglar, pantano, aguas costeras y aguas subterráneas donde se descargan aguas residuales.
- **Demanda bioquímica de oxígeno:** la medida indirecta del contenido de materia orgánica en aguas residuales, que se determina por la cantidad de oxígeno utilizado en la oxidación bioquímica de la materia orgánica

biodegradable durante un período de cinco días y una temperatura de veinte grados Celsius.

- **Demanda química de oxígeno:** la medida indirecta del contenido de materia orgánica e inorgánica oxidable en aguas residuales, que se determina por la cantidad equivalente de oxígeno utilizado en la oxidación química.
- **Dilución:** el proceso que consiste en agregar un volumen de agua con el propósito de disminuir la concentración en un efluente de aguas residuales.
- **Efluente de aguas residuales:** las aguas residuales descargadas por un ente generador.
- **Entes generadores:** la persona individual o jurídica, pública o privada, responsable de generar o administrar aguas residuales de tipo especial, ordinario o mezcla de ambas y cuyo efluente final se descarga a un cuerpo receptor.
- **Entes generadores existentes:** los entes generadores establecidos previo a la vigencia del presente Reglamento.
- **Entes generadores nuevos:** los entes generadores establecidos posteriormente a la vigencia del presente Reglamento.
- **Estabilización de lodos:** el proceso físico, químico o biológico al que se someten los lodos para acondicionarlos previo a su aprovechamiento o disposición final.
- **Estero:** la zona del litoral que se inunda durante la pleamar. Puede ser tanto arenoso como rocoso y en ocasiones alcanza gran amplitud, tanto mayor cuanto más leve sea la pendiente y más notorias las mareas. Con frecuencia tiene un amplio desarrollo en las desembocaduras fluviales.
- **Eutrofización:** el proceso de disminución de la calidad de un cuerpo de agua como consecuencia del aumento de nutrientes, lo que a su vez propicia el desarrollo de microorganismos y limita la disponibilidad de oxígeno disuelto que requiere la fauna y flora.
- **Ferti-riego:** la práctica agrícola que permite el reúso de un efluente de aguas

residuales, que no requiere tratamiento, a fin de aprovechar los diversos nutrientes que posee para destinarlos en la recuperación y mejoramiento de suelos, así como en fertilización de cultivos que no se consuman crudos o precocidos.

- **Humedal:** el sistema acuático natural o artificial, de agua dulce o salada, de carácter temporal o permanente, generalmente en remanso y de poca profundidad.
- **Instrumentos de evaluación ambiental:** los documentos técnicos definidos en el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Acuerdo Gubernativo No. 23-2003 y sus reformas, contenidos en los Acuerdos Gubernativos No. 424-2003 y 704-2003; los cuales permiten realizar una identificación y evaluación sistemática de los impactos ambientales de un proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad, desde la fase de construcción hasta la fase de abandono.
- **Límite máximo permisible:** el valor asignado a un parámetro, el cual no debe ser excedido en las etapas correspondientes para aguas residuales y en aguas para reúso y lodos.
- **Lodos:** los sólidos con un contenido variable de humedad proveniente del tratamiento de aguas residuales.
- **Manto Freático:** la capa de roca subterránea, porosa y con fisura que actúa como reservorio de aguas que pueden ser utilizables por gravedad o por bombeo.
- **Meta de cumplimiento:** la determinación numérica de los valores que deben alcanzarse en la descarga de aguas residuales al final de cada etapa de cumplimiento. En el caso de los entes generadores nuevos y de las personas nuevas que descargan al alcantarillado público, al iniciar operaciones.
- **Modelo de reducción progresiva:** el régimen de cumplimiento de valores de parámetros en cargas, con parámetro de calidad asociado, en distintas etapas.
- **Monitoreo:** el proceso mediante el cual se obtienen interpreta y evalúan los

resultados de una o varias muestras, con una frecuencia de tiempo determinada, para establecer el comportamiento de los valores de los parámetros de efluentes, aguas para reúso y lodos.

- **Muestra:** la parte representativa, a analizar, de las aguas residuales, aguas para reúso o lodos.
- **Muestras compuestas:** dos o más muestras simples que se toman en intervalos determinados de tiempo y que se adicionan para obtener un resultado de las características de las aguas residuales, aguas para reúso o lodos.
- **Muestra simple:** la muestra tomada en una sola operación que representa las características de las aguas residuales, aguas para reúso o lodos en el momento de la toma.
- **Parámetro:** la variable que identifica una característica de las aguas residuales, aguas para reúso o lodos, asignándole un valor numérico.
- **Parámetro de calidad asociado:** el valor de concentración de demanda bioquímica de oxígeno, expresado en miligramos por litro, que determina la condición del efluente y se aplica en el modelo de reducción progresiva de cargas.
- **Persona que descarga al alcantarillado público:** la persona individual o jurídica, pública o privada, que descarga aguas residuales de tipo especial al alcantarillado público.
- **Persona existente que descarga al alcantarillado público:** la persona que descarga al alcantarillado público, establecida previo a la vigencia del presente Reglamento.
- **Persona nueva que descarga al alcantarillado público:** la persona que descarga al alcantarillado público establecida posteriormente a la vigencia del presente Reglamento.
- **Punto de descarga:** el sitio en el cual el efluente de aguas residuales confluye en un cuerpo receptor o con otro efluente de aguas residuales.

- **Reúso:** el aprovechamiento de un efluente, tratado o no.
- **Servicios Públicos Municipales:** aquellos que, de acuerdo con el Código Municipal, prestan las municipalidades directamente o los concesionan y que generan aguas residuales de tipo especial, ordinario o mezcla de ambas.
- **Sistema de alcantarillado privado:** el conjunto de tuberías y obras accesorias para recolectar y conducir las aguas residuales de tipo especial, originadas por distintas personas individuales o jurídicas privadas, hasta su disposición a una planta de tratamiento de aguas residuales privada.
- **Tratamiento de aguas residuales:** cualquier proceso físico, químico, biológico o una combinación de estos, utilizado para mejorar las características de las aguas residuales.

CAPITULO III
ESTUDIO TECNICO

Artículo 16. Estudio Técnico. La persona individual o jurídica, pública o privada, responsable de generar o administrar aguas residuales de tipo especial, ordinario o mezcla de ambas, que viertan éstas o no a un cuerpo receptor o al alcantarillado público tendrán la obligación de preparar un estudio avalado por técnicos en la materia a efecto de caracterizar efluentes, descargas, aguas para reúso y lodos.

Artículo 17. Contenido del Estudio Técnico. Las personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, indicadas en el artículo 5 del presente Reglamento, para documentar el estudio técnico deberán tomar en cuenta los siguientes requisitos:

I. **Información general:**
   a) Nombre, razón o denominación social.
   b) Persona contacto ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

c) Descripción de la naturaleza de la actividad de la persona individual o jurídica sujeta al presente Reglamento.
d) Horarios de descarga de aguas residuales.
e) Descripción del tratamiento de aguas residuales.
f) Caracterización del efluente de aguas residuales, incluyendo sólidos sedimentables.
g) Caracterización de las aguas para reúso.
h) Caracterización de lodos a disponer.
i) Caracterización del afluente. Aplica en el caso de la deducción especial de parámetros del artículo 23 del presente Reglamento.
j) Identificación del cuerpo receptor hacia el cual se descargan las aguas residuales, si aplica.
k) Identificación del alcantarillado hacia el cual se descargan las aguas residuales, si aplica.
l) Enumeración de parámetros exentos de medición y su justificación respectiva.

II. Documentos:

a) Plano de localización y ubicación, con coordenadas geográficas, del ente generador o de la persona que descarga aguas residuales al alcantarillado público.
b) Plano de ubicación y localización, con coordenadas geográficas, del o los dispositivos de descarga, para la toma de muestras, tanto del afluente como del efluente. En el caso del afluente cuando aplique.
c) Plan de gestión de aguas residuales, aguas para reúso y lodos. Las municipalidades o empresas encargadas de prestar el servicio de tratamiento de aguas residuales, a personas que descargan sus aguas residuales de tipo especial al alcantarillado público, incluirán la siguiente información: el catastro de dichos usuarios y el monitoreo de sus descargas.

d) Plan de tratamiento de aguas residuales, si se descargan a un cuerpo receptor o alcantarillado.
e) Informes de resultados de las caracterizaciones realizadas.

Articulo 18. Excepción de la preparación del Estudio Técnicos. Se exceptúan de la preparación del estudio técnico como ente generador toda vivienda unifamiliar y aquellas edificaciones públicas y privadas, que generen solamente aguas residuales de tipo ordinario y que cuenten con acometida autorizada hacia el alcantarillado público o de entes administradores de servicios de tratamiento de aguas residuales.

Articulo 19. Resguardo del Estudio Técnico. La persona individual o jurídica conservará el Estudio Técnico, manteniéndolo a disposición de las autoridades del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, cuando se lo requieran por razones de seguimiento y evaluación.

Articulo 20. Vigencia del Estudio Técnico. La persona individual o jurídica, pública o privada, responsable de generar o administrar aguas residuales de tipo especial, ordinario o mezcla de ambas deberá, cada cinco años, actualizar el contenido del estudio técnico estipulado en el presente Reglamento.

CAPITULO IV
CARACTERIZACION

Articulo 21. Caracterización del afluente y del efluente de aguas residuales. La persona individual o jurídica, pública o privada, responsable de generar o administrar aguas residuales de tipo especial, ordinario o mezcla de ambas, que vierten éstas en un cuerpo receptor o al alcantarillado público, deberá realizar la caracterización del afluente, así como del efluente de aguas residuales e incluir los

resultados en el estudio técnico.

Artículo 22. Caracterización de aguas para reúso. La persona individual o jurídica, pública o privada, que genere aguas residuales para reúso o las reúse, deberá realizar la caracterización de las aguas que genere y que desea aprovechar e incluir el resultado en el estudio técnico.

Artículo 23. Caracterización de lodos. La persona individual o jurídica, pública o privada, responsable de generar lodos, deberá realizar la caracterización de estos e incluir el resultado en el estudio técnico.

CAPITULO V
PARÁMETROS PARA AGUAS RESIDUALES Y VALORES DE DESCARGA A CUERPOS RECEPTORES

Artículo 24. Parámetros de Aguas Residuales. Los parámetros de medición para determinar las características de las aguas residuales son los siguientes:

a) Temperatura.
b) Potencial de hidrógeno.
c) Grasas y aceites.
d) Materia flotante.
e) Sólidos suspendidos totales.
f) Demanda bioquímica de oxígeno a los cinco días a veinte grados Celsius.
g) Demanda química de oxígeno.
h) Nitrógeno total.
i) Fósforo total.
j) Arsénico.
k) Cadmio.

l) Cianuro total.
m) Cobre.
n) Cromo hexavalente.
o) Mercurio.
p) Níquel.
q) Plomo.
r) Zinc.
s) Color.
t) Coliformes fecales

CAPÍTULO VI
PARÁMETROS PARA LODOS

Articulo 25. Obligatoriedad. Todos los lodos producidos como consecuencia del tratamiento de aguas residuales que representen un riesgo para el ambiente y la salud y seguridad humana deben cumplir los límites máximos permisibles para su disposición final del presente Reglamento.

Articulo 26. Aplicación. Los lodos que se regulan en el presente Reglamento son aquéllos generados por el tratamiento de aguas residuales de tipo ordinario o especial.

Articulo 27. Tecnología y Sistemas para el Tratamiento de Lodos. Se permite el tratamiento de los lodos por medio de la tecnología o los sistemas que el ente generador considere más adecuados a sus condiciones particulares, incluyendo la incineración a temperaturas mayores de mil quinientos grados Celsius.

Articulo 28. Se permite efectuar la disposición final de lodos, por cualquiera de las siguientes formas:

a) Aplicación al suelo: acondicionador, abono o compost.
b) Disposición en rellenos sanitarios.
c) Confinamiento o aislamiento.
d) Combinación de las antes mencionadas.

CAPÍTULO VII
DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 29. Serán obligaciones las siguientes:

a) Contar en todo momento con el personal y equipo requeridos.
b) Operar y mantener el sistema en apego al presente reglamento y darle el mantenimiento adecuado para el correcto funcionamiento.
c) Mantener un efluente con concentraciones de contaminantes dentro de los límites autorizados.
d) Realizar los muestreos y análisis de laboratorio con la frecuencia requerida, y de reportarlos a las entidades correspondientes.
e) Notificar inmediatamente a las entidades correspondientes de cualquier anomalía operacional, violación de los límites autorizados, derrames u otros accidentes, detallando los hechos y el plan de contingencia adoptado.
f) Solicitar el permiso a las entidades correspondientes, antes de remodelar o modificar en alguna forma el sistema de tratamiento.
g) Vigilar que se cumpla el presente reglamento.
h) Llevar el control donde se anoten todos los detalles de la operación y mantenimiento de la planta de tratamiento.

ARTICULO 30. Vigencia.

El presente reglamento entrará en vigencia inmediatamente después de su

publicación en el Diario Oficial.

Dado en la municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, a los --- días del mes de ---- de dos mil veintitrés.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

1946 - 2006
UNIDOS POR LA INFANCIA

unicef

Junio de 2006

UNICEF COMITÉ ESPAÑOL
Mauricio Legendre, 36.
28046 Madrid
Teléfonos: 91 378 95 55/6
Fax: 91 314 74 75
www.unicef.es
unicef@unicef.es

FOTO DE PORTADA
© UNICEF/HQ04-0604/Giacomo Pirozzi

DISEÑO Y PRODUCCIÓN
Rex Media

IMPRENTA
Nuevo Siglo

Depósito Legal: DL-M-26132-2006

Publicación impresa
en papel 100% reciclado

Puede realizarse la reproducción
total o parcial de esta publicación
siempre que se cite la fuente.

"No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana".

Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990.

unicef

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

20 DE NOVIEMBRE DE 1989

INTRODUCCIÓN

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Los derechos de la infancia están plenamente estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Elaborada durante 10 años con las aportaciones de representantes de diversas sociedades, culturas y religiones, la Convención fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989.

La Convención, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana.

La Convención, como primera ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas, es de carácter obligatorio para los Estados firmantes. Estos países informan al Comité de los Derechos del Niño sobre los pasos que han adoptado para aplicar lo establecido en la Convención.

Es también obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención.

Una Convención sobre los derechos del niño era necesaria porque aún cuando muchos países tenían leyes que protegían a la infancia, algunos no las respetaban. Para los niños esto significaba con frecuencia pobreza, acceso desigual a la educación, abandono. Unos problemas que afectaban tanto a los niños de los países ricos como pobres.

En este sentido, la aceptación de la Convención por parte de un número tan elevado de países ha reforzado el reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia así como la necesidad de garantizar su protección y desarrollo.

La Convención sobre los Derechos del Niño se ha utilizado en todo el mundo para promover y proteger los derechos de la infancia. Desde su aprobación, en el mundo, se han producido avances considerables en el cumplimiento de los derechos de la infancia a la supervivencia, la salud y la educación, a través de la prestación de bienes y servicios esenciales; así como un reconocimiento cada

vez mayor de la necesidad de establecer un entorno protector que defienda a los niños y niñas de la explotación, los malos tratos y la violencia. Prueba de ello es la entrada en vigor en 2002 de dos Protocolos Facultativos, uno relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y el relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

Sin embargo, todavía queda mucho por hacer para crear un mundo apropiado para la infancia. Los progresos han sido desiguales, y algunos países se encuentran más retrasados que otros en la obligación de dar a los derechos de la infancia la importancia que merecen. Y en varias regiones y países, algunos de los avances parecen estar en peligro de retroceso debido a las amenazas que suponen la pobreza, los conflictos armados y el VIH/SIDA.

Todos y cada uno de nosotros tenemos una función que desempeñar para asegurar que todos los niños y niñas disfruten de su infancia.

La misión de UNICEF consiste en proteger los derechos de niños y niñas, para contribuir a resolver sus necesidades básicas y ampliar sus oportunidades a fin de que alcancen su pleno potencial. Para ello, UNICEF se rige bajo las disposiciones y principios de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Existe una nueva perspectiva de avance del cumplimiento de los derechos de la infancia, a través de los Objetivos de Desarrollo para el Milenio que 189 Estados Miembros de Naciones Unidas firmaron en el año 2000 y que suponen un renovado compromiso colectivo de la comunidad internacional para avanzar hacia el desarrollo humano de los países.

Seis de los ocho Objetivos de Desarrollo para el Milenio pueden lograrse mejor si se protegen los derechos de la infancia a la salud, la educación, la protección y la igualdad. De esta manera, el compromiso de UNICEF a favor de la infancia, desde sus 60 años de existencia, asume necesariamente una función central para hacer realidad estos objetivos y transformar el mundo en un lugar mejor para todos.

UNICEF-COMITÉ ESPAÑOL

Resumen no oficial de las disposiciones principales

PREÁMBULO

El Preámbulo recuerda los principios fundamentales de las Naciones Unidas y las disposiciones precisas de algunos tratados y declaraciones relativos a los derechos del hombre; reafirma la necesidad de proporcionar a los niños cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad; subraya de manera especial la responsabilidad primordial de la familia por lo que respecta a la protección y la asistencia, la necesidad de una protección jurídica y no jurídica del niño antes y después del nacimiento, la importancia del respeto de los valores culturales de la comunidad del niño y el papel crucial de la cooperación internacional para que los derechos del niño se hagan realidad.

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en

la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

DEFINICIÓN DE NIÑO
Se entiende por niño todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

NO DISCRIMINACIÓN
Todos los derechos deben ser aplicados a todos los niños, sin excepción alguna, y es obligación del Estado tomar las medidas necesarias para proteger al niño de toda forma de discriminación.

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO
Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sani-

dad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

APLICACIÓN DE LOS DERECHOS
Es obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la presente Convención.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

DIRECCIÓN Y ORIENTACIÓN DE PADRES Y MADRES
Es obligación del Estado respetar las responsabilidades y los derechos de los padres y madres, así como de los familiares, de impartir al niño orientación apropiada a la evolución de sus capacidades.

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

SUPERVIVENCIA Y DESARROLLO
Todo niño tiene derecho intrínseco a la vida y es obligación del Estado garantizar la supervivencia y el desarrollo del niño.

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

NOMBRE Y NACIONALIDAD
Todo niño tiene derecho a un nombre desde su nacimiento y a obtener una nacionalidad

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

PRESERVACIÓN DE LA IDENTIDAD

Es obligación del Estado proteger y, si es necesario, restablecer la identidad del niño, si éste hubiera sido privado en parte o en todo de la misma (nombre, nacionalidad y vínculos familiares).

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

SEPARACIÓN DE PADRES Y MADRES

Es un derecho del niño vivir con su padre y su madre, excepto en los casos que la separación sea necesaria para el interés superior del propio niño. Es derecho del niño mantener contacto directo con ambos, si está separado de uno de ellos o de los dos. Corresponde al Estado responsabilizarse de este aspecto, en el caso de que la separación haya sido producida por acción del mismo.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de

que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

REUNIFICACIÓN FAMILIAR
Es derecho de los niños y sus padres y madres salir de cualquier país y entrar en el propio, con miras a la reunificación familiar o el mantenimiento de la relación entre unos y otros.

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

RETENCIONES Y TRASLADOS ILÍCITOS
Es obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para luchar contra los traslados ilícitos y la retención ilícita de niños en el extranjero, ya sea por su padre o su madre, ya sea por una tercera persona

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

OPINIÓN DEL NIÑO
El niño tiene derecho a expresar su opinión y a que ésta se tenga en cuenta en todos los asuntos que le afectan.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afec-

tan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN
Todo niño tiene derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, siempre que ello no vaya en menoscabo del derecho de otros.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

LIBERTAD DE PENSAMIENTO, CONCIENCIA Y RELIGIÓN
El niño tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión bajo la dirección de su padre y su madre, y de conformidad con las limitaciones prescritas por la ley.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN
Todo niño tiene derecho a la libertad de asociación y de celebrar reuniones, siempre que ello no vaya en contra de los derechos de otros.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA
Todo niño tiene derecho a no ser objeto de injerencias en su vida privada, su familia, su domicilio y su correspondencia, y a no ser atacado en su honor.

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

ACCESO A UNA INFORMACIÓN ADECUADA
Los medios de comunicación social desempeñan un papel importante en la difusión de información destinada a los niños, que tenga como fin promover su bienestar moral, el conocimiento y la compresión entre los pueblos, y que respete la cultura del niño. Es obligación del Estado tomar medidas de promoción a este respecto y proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar.

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

RESPONSABILIDAD DE PADRES Y MADRES

Es responsabilidad primordial de padres y madres la crianza de los niños y es deber del Estado brindar la asistencia necesaria en el desempeño de sus funciones.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

PROTECCIÓN CONTRA LOS MALOS TRATOS

Es obligación del Estado proteger a los niños de todas las formas de malos tratos perpetradas por padres, madres o cualquiera otra persona responsable de su cuidado, y establecer medidas preventivas y de tratamiento al respecto.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, porcedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS PRIVADOS DE SU MEDIO FAMILIAR

Es obligación del Estado proporcionar protección especial a los niños privados de su medio familiar y asegurar que puedan beneficiarse de cuidados que sustituyan la atención familiar o de la colocación en un establecimiento apropiado, teniendo en cuenta el origen cultural del niño.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

ADOPCIÓN

En los Estados que reconocen y/o permiten la adopción, se cuidará de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y de que estén reunidas todas las garantías necesarias para asegurar que la adopción sea admisible así como las autorizaciones de las autoridades competentes.

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

NIÑOS REFUGIADOS

Se proporcionará protección especial a los niños considerados refugiados o que soliciten el estatuto de refugiado, y es obligación del Estado cooperar con los organismos competentes para garantizar dicha protección y asistencia.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

NIÑOS IMPEDIDOS

Los niños mental o físicamente impedidos tienen derecho a recibir cuidados, educación y adiestramiento especiales, destinados a lograr su autosuficiencia e integración activa en la sociedad.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

SALUD Y SERVICIOS MÉDICOS

Los niños tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud y a tener acceso a servicios médicos y de rehabilitación, con especial énfasis en aquéllos relacionados con la atención primaria de salud, los cuidados preventivos y la disminución de la mortalidad infantil. Es obligación del Estado tomar las medidas necesarias, orientadas a la abolición de las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud del niño.

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

EVALUACIÓN PERIÓDICA DEL INTERNAMIENTO

El niño que ha sido internado por las autoridades competentes para su atención, protección o tratamiento de salud física o mental, tiene derecho a una evaluación periódica de todas las circunstancias que motivaron su internamiento.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

SEGURIDAD SOCIAL
Todo niño tiene derecho a beneficiarse de la Seguridad Social.

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

NIVEL DE VIDA
Todo niño tiene derecho a beneficiarse de un nivel de vida adecuado para su desarrollo y es responsabilidad primordial de padres y madres proporcionárselo. Es obligación del Estado adaptar medidas apropiadas para que dicha responsabilidad pueda ser asumida y que lo sea de hecho, si es necesario, mediante el pago de la pensión alimenticia.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

EDUCACIÓN

Todo niño tiene derecho a la educación y es obligación del Estado asegurar por lo menos la educación primaria gratuita y obligatoria. La aplicación de la disciplina escolar deberá respetar la dignidad del niño en cuanto persona humana.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

OBJETIVOS DE LA EDUCACIÓN

El Estado debe reconocer que la educación debe ser orientada a desarrollar la personalidad y las capacidades del niño, a fin de prepararlo par una vida adulta

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

activa, inculcarle el respeto de los derechos humanos elementales y desarrollar su respeto por los valores culturales y nacionales propios y de civilizaciones distintas a la suya.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

NIÑOS PERTENECIENTES A MINORÍASO POBLACIONES INDÍGENAS
Es derecho de los niños que pertenecen a minorías o a poblaciones indígenas tener su propia vida cultural, practicar su propia religión y emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural

ESPARCIMIENTO, JUEGO Y ACTIVIDADES CULTURALES
El niño tiene derecho al esparcimiento,al juego y a participar en las actividades artísticas y culturales.

y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

TRABAJO DE MENORES
Es obligación del Estado proteger al niño contra el desempeño de cualquier trabajo nocivo para su salud, educación o desarrollo; fijar edades minimas de admisión al empleo y reglamentar las condiciones del mismo.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;

c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

USO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Es derecho del niño ser protegido del uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y se impedirá que esté involucrado en la producción o distribución de tales sustancias.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

EXPLOTACIÓN SEXUAL
Es derecho del niño ser protegido de la explotación y abuso sexuales, incluyendo la prostitución y su utilización en prácticas pornográficas.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

VENTA, TRÁFICO Y TRATA DE NIÑOS
Es obligación del Estado tomar todas las medidas necesarias para prevenir la venta, el tráfico y la trata de niños.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

OTRAS FORMAS DE EXPLOTACIÓN
Es derecho del niño recibir protección contra todas las otras formas de explotación no consideradas en los artículos 32, 33, 34 y 35.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia

TORTURA Y PRIVACIÓN DE LIBERTAD
Ningún niño será sometido a la tortura, a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la pena capital, a la prisión perpetua y a la detención o encarcelación ilegales o arbitrarias. Todo niño privado de libertad deberá ser tratado con humanidad, estará separado de los adultos, tendrá derecho a mantener contacto con su familia y a tener pronto acceso a la asistencia jurídica u otra asistencia adecuada.

cia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

CONFLICTOS ARMADOS

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados entró en vigor en 2002 y establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menos de 18 años participe directamente en hostilidades.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

RECUPERACIÓN Y REINTEGRACIÓN SOCIAL

Es obligación del Estado tomar las medidas apropiadas para que los niños víctimas de la tortura, de conflictos armados, de abandono, de malos tratos o de explotación reciban un tratamiento apropiado, que

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES

Todo niño que sea considerado acusado o declarado culpuble de haber infringido las leyes tiene derecho a que se respeten sus derechos fundamentales y, en particular, el derecho a beneficiarse de todas las garantías de un procedimiento equitativo, incluso de disponer de asistencia jurídica o de otra asistencia adecuada en la preparación y presentación de su defensa. Siempre que sea posible, se evitará recurrir a procedimientos judiciales y al internamiento en instituciones.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

RESPETO DE LAS NORNAS VIGENTES

En el caso de que una norma establecida por una ley nacional u otro instrumento internacional vigente en dicho Estado sea más favorable que la disposición análoga de esta Convención, se aplicará dicha norma más favorable.

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte; o

b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar lor progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por dieciocho expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención.1/ Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en

APLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

Las disposiciones de los artículos 42 a 54 comprenden, entre otras cosas, los puntos siguientes: i) La obligación del Estado de dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención, tanto a los adultos como a los niños. ii) La creación de un Comité de los Derechos del Niño, integrado por diez expertos; encargados de examinar los informes que los Estados Partes en la Convención presentarán en el plazo de dos años a partir de la fecha de ratificación y, en lo sucesivo, cada cinco años. iii) La amplia difusión por parte de los Estados Partes de sus informes en sus respectivos países. iv) El Comité puede proponer que se realicen estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño y puede transmitir sus recomendaciones a los Estados Partes interesados, así como a la Asamblea General de las Naciones Unidas. v) Con objeto de "fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional", los organismos especializados de las Naciones Unidas –tales como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)– y el UNICEF

tendrán derecho a asistir a las reuniones del Comité. Dichos organismos, así como cualquier otro considerado "competente", incluidas las organizaciones no gubernamentales (ONG) reconocidas con carácter consultivo ante las Naciones Unidas y organismos de las Naciones Unidas, tales como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), podrán presentar al Comité informes pertinentes y ser invitados a proporcionar asesoramiento, con el fin de asegurar la mejor aplicación posible de la Convención.

la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones

de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría

de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se desgina depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

1/La Asamblea General, en su resolución 50/155 de 21 de diciembre de 1995, aprobó la enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sustituyendo la palabra "diez" por la palabra "dieciocho". La enmienda entró en vigencia el 18 de noviembre de 2002, fecha en que quedó aceptada por dos tercios de los Estados partes (128 de 191).

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados

Asamblea General - Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000

Entrada en vigor: 12 de febrero de 2002

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Alentados por el inmenso apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niño1, que demuestra que existe una voluntad general de luchar por la promoción y la protección de los derechos del niño,

Reafirmando que los derechos del niño requieren una protección especial y que, para ello, es necesario seguir mejorando la situación de los niños sin distinción y procurar que éstos se desarrollen y sean educados en condiciones de paz y seguridad,

Preocupados por los efectos perniciosos y generales que tienen para los niños los conflictos armados, y por sus consecuencias a largo plazo para la paz, la seguridad y el desarrollo duraderos,

Condenando el hecho de que en las situaciones de conflicto armado los niños se conviertan en un blanco, así como los ataques directos contra bienes protegidos por el derecho internacional, incluidos los lugares donde suele haber una considerable presencia infantil, como escuelas y hospitales,

Tomando nota de la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en particular la inclusión entre los crímenes de guerra en conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales, del reclutamiento o alistamiento de niños menores de 15 años o su utilización para participar activamente en las hostilidades,

Considerando en consecuencia que para seguir promoviendo la realización de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño es necesario aumentar la protección de los niños con miras a evitar que participen en conflictos armados,

Observando que el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño precisa que, para los efectos de esa Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad,

Convencidos de que un protocolo facultativo de la Convención por el que se eleve la edad mínima para el posible reclutamiento de personas en las fuerzas armadas y su participación en las hostilidades contribuirá eficazmente a la aplicación del principio de que el interés superior del niño ha de ser una consideración primordial en todas las decisiones que le conciernan,

Tomando nota de que en diciembre de 1995 la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja recomendó, entre otras cosas, que las partes en conflicto que tomaran todas las medidas viables para que los niños menores de 18 años no participaran en hostilidades,

Tomando nota con satisfacción de la aprobación unánime, en junio de 1999, del Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, en el que se prohibe, entre otros, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados,

Condenando con suma preocupación el reclutamiento, adiestramiento y utilización dentro y fuera de las fronteras nacionales de niños en hostilidades por parte de grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado, y reconociendo la responsabilidad de quienes reclutan, adiestran y utilizan niños de este modo,

Recordando que todas las partes en un conflicto armado tienen la obligación de observar las disposiciones del derecho internacional humanitario,

Subrayando que el presente Protocolo se entenderá sin perjuicio de los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, incluido su Artículo 51, y las normas pertinentes del derecho humanitario,

Teniendo presente que, para lograr la plena protección de los niños, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta y se observen los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,

Reconociendo las necesidades especiales de los niños que están especialmente expuestos al reclutamiento o utilización en hostilidades, contra lo dispuesto en el presente Protocolo, en razón de su situación económica o social o de su sexo,

Conscientes de la necesidad de tener en cuenta las causas económicas, sociales y políticas que motivan la participación de niños en conflictos armados,

Convencidos de la necesidad de fortalecer la cooperación internacional en la aplicación del presente Protocolo, así como las actividades de rehabilitación física y psicosocial y de reintegración social de los niños que son víctimas de conflictos armados,

Alentando la participación de las comunidades y, en particular, de los niños y de las víctimas infantiles en la difusión de programas de información y de educación sobre la aplicación del Protocolo,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.

Artículo 2

Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años.

Artículo 3

1. Los Estados Partes elevarán la edad mínima, contada en años, para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño1, teniendo en cuenta los principios formulados en dicho artículo, y reconociendo que en virtud de esa Convención los menores de 18 años tienen derecho a una protección especial.

2. Cada Estado Parte depositará, al ratificar el presente Protocolo o adherirse a él, una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en que permitirá el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se ofrezca una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para asegurarse de que no se realiza ese reclutamiento por la fuerza o por coacción.

3. Los Estados Partes que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de 18 años establecerán medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que:

a) Ese reclutamiento sea auténticamente voluntario;

b) Ese reclutamiento se realice con el consentimiento informado de los padres o de quienes tengan la custodia legal;

c) Esos menores estén plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar;

d) Esos menores presenten pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional.

4. Cada Estado Parte podrá ampliar su declaración en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual informará a todos los Estados Partes. La notificación surtirá efecto desde la fecha en que sea recibida por el Secretario General.

5. La obligación de elevar la edad según se establece en el párrafo 1 del presente artículo no es aplicable a las escuelas que las fuerzas armadas de los Estados Partes administren o tengan bajo su control, de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 4

1. Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y utilización, con inclusión de la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y tipificar esas prácticas.

3. La aplicación del presente artículo no afectará la situación jurídica de ninguna de las partes en un conflicto armado.

Artículo 5

Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará de manera que impida la aplicación de los preceptos del ordenamiento de un Estado Parte, de instrumentos internacionales o del derecho humanitario internacional cuando esos preceptos sean más propicios a la realización de los derechos del niño.

Artículo 6

1. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar la aplicación efectiva y la vigilancia del cumplimiento efectivo de las disposiciones del presente Protocolo dentro de su jurisdicción.

2. Los Estados Partes se comprometen a difundir y promover por los medios adecuados, entre adultos y niños por igual, los principios y disposiciones del presente Protocolo.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que las personas que estén bajo su jurisdicción y hayan si-

do reclutadas o utilizadas en hostilidades en contradicción con el presente Protocolo sean desmovilizadas o separadas del servicio de otro modo. De ser necesario, los Estados Partes prestarán a esas personas toda la asistencia conveniente para su recuperación física y psicológica y su reintegración social.

Artículo 7

1. Los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo, en particular en la prevención de cualquier actividad contraria al mismo y la rehabilitación y reintegración social de las personas que sean víctimas de actos contrarios al presente Protocolo, entre otras cosas mediante la cooperación técnica y la asistencia financiera. Esa asistencia y esa cooperación se llevarán a cabo en consulta con los Estados Partes afectados y las organizaciones internacionales pertinentes.

2. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo prestarán esa asistencia mediante los programas multilaterales, bilaterales o de otro tipo existentes o, entre otras cosas, mediante un fondo voluntario establecido de conformidad con las normas de la Asamblea General.

Artículo 8

1. A más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo, incluidas las medidas adoptadas con objeto de aplicar las disposiciones relativas a la participación y el reclutamiento.

2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño de conformidad con el artículo 44 de la Convención información adicional sobre la aplicación del presente Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.

3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes más información sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 9

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.

2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El Secretario General, en su calidad de depositario de la Convención y del Protocolo, informará a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención del depósito de cada uno de los instrumentos de declaración en virtud del artículo 3.

Artículo 10

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 11

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General. No obstante, si al concluir ese plazo de un año el Estado Parte denunciante está interviniendo en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto hasta que termine dicho conflicto.

2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo acto que se haya producido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité de los Derechos del Niño prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

Artículo 12

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esanotificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 13

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

Asemblea General - Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000

Entrada en vigor: 18 de enero de 2002

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño1 y la aplicación de sus disposiciones y especialmente de los artículos 1, 11, 21, 32, 33, 34, 35 y 36, sería conveniente ampliar las medidas que deben adoptar los Estados Partes a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía,

Considerando también que en la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho del niño a la protección contra la explotación económica y la realización de trabajos que puedan ser peligrosos, entorpecer su educación o afectar su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social,

Gravemente preocupados por la importante y creciente trata internacional de menores a los fines de la venta de niños, su prostitución y su utilización en la pornografía,

Manifestando su profunda preocupación por la práctica difundida y continuada del turismo sexual, a la que los niños son especialmente vulnerables ya que fomenta directamente la venta de niños, su utilización en la pornografía y su prostitución,

Reconociendo que algunos grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas, están expuestos a un peligro mayor de explotación sexual, y que la representación de niñas entre las personas explotadas sexualmente es desproporcionadamente alta,

Preocupados por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en la Internet y otros medios tecnológicos modernos y recordando la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la Internet (Viena, 1999) y, en particular, sus conclusiones, en las que se pide la penalización en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de pornografía, y subrayando la importancia de una colaboración y asociación más estrechas entre los gobiernos y el sector de la Internet,

Estimando que será más fácil erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños,

Estimando que se deben hacer esfuerzos por sensibilizar al público a fin de

reducir el mercado de consumidores que lleva a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y estimando también que es importante fortalecer la asociación mundial de todos los agentes, así como mejorar la represión a nivel nacional,

Tomando nota de las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la protección de los niños, en particular el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, la Convención de La Haya sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños, así como el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación,

Alentados por el abrumador apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que demuestra la adhesión generalizada a la promoción y protección de los derechos del niño,

Reconociendo la importancia de aplicar las disposiciones del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía3, así como la Declaración y el Programa de Acción aprobado por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo del 27 al 31 de agosto de 19964, y las demás decisiones y recomendaciones pertinentes de los órganos internacionales competentes,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo a los fines de la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 2

A los efectos del presente Protocolo:

a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

Artículo 3

1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2:

I) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:

a. Explotación sexual del niño;

b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;

c. Trabajo forzoso del niño;

II) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;

b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2;

c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2.

2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.

3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.

5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, cuando esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave que enarbolen su pabellón.

2. Todo Estado Parte podrá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 en los casos siguientes:

a) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio;

b) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.

3. Todo Estado Parte adoptará también las disposiciones que sean necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos antes señalados cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 5

1. Los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes, y se incluirán como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro, de conformidad con las condiciones establecidas en esos tratados.

2. El Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá invocar el presente Protocolo como base jurídica para la extradición respecto de esos delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a la extradición entre esos Estados, con sujeción a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a hacer efectiva su jurisdicción con arreglo al artículo 4.

5. Si se presenta una solicitud de extradición respecto de uno de los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 y el Estado requerido no la concede o no desea concederla en razón de la nacionalidad del autor del delito, ese Estado adoptará las medidas que correspondan para someter el caso a sus autoridades competentes a los efectos de su enjuiciamiento.

Artículo 6

1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación.

Artículo 7

Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Partes:

a) Adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda:

I) Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo;

II) Las utilidades obtenidas de esos delitos;

b) Darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados Partes para que se proceda a la incautación o confiscación de los bienes o las utilidades a que se refiere el inciso i) del apartado a);

c) Adoptarán medidas para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:

a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;

b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;

c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;

d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;

e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;

f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;

g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.

2. Los Estados Partes garantizarán que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.

3. Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.

4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.

5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.

Artículo 9

1. Los Estados Partes adoptarán o reforzarán, aplicarán y darán publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.

2. Los Estados Partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información

por todos los medios apropiados y la educación y adiestramiento acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Al cumplir las obligaciones que les impone este artículo, los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.

4. Los Estados Partes asegurarán que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos.

5. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que se haga publicidad a los delitos enunciados en el presente Protocolo.

Artículo 10

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual. Los Estados Partes promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales.

2. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en ayuda de los niños víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación.

3. Los Estados Partes promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional con miras a luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a las prácticas de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o en el turismo sexual.

4. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo proporcionarán asistencia financiera, técnica o de otra índole, por conducto de los programas existentes en el plano multilateral, regional o bilateral o de otros programas.

Artículo 11

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se entenderá en perjuicio de cualquier disposición más propicia a la realización de los derechos del niño que esté contenida en:

a) La legislación de un Estado Parte;

b) El derecho internacional en vigor con respecto a ese Estado.

Artículo 12

1. En el plazo de dos años después de la entrada en vigor del Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo.

2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, información adicional sobre la aplicación del Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.

3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes cualquier información pertinente sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 13

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.

2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 15

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento notificándolo por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo delito que se haya cometido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados

Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 17

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención

NOTAS

NOTAS

UNICEF Comité Español
Junio de 2006
www.unicef.es

1946 - 2006
UNIDOS POR LA INFANCIA

unicef

Decreto No. 9-2009

LEY CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL, EXPLOTACIÓN Y TRATA DE PERSONAS

Anexo: Decreto 11-2022
del Congreso de la República de Guatemala

Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas

contra la Violencia
Sexual, Explotación
y Trata de Personas

CONTENIDO

1 **Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas**
Decreto número 9-2009

4 **Título I**
Disposiciones generales

7 **Título II**
Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de personas

10 **Título III**
Prevención, protección y atención de las víctimas

16 **Título IV**
De las penas relativas a los delitos de violencia sexual, explotación y trata de personas

32 **Título V**
Aplicación de las sanciones para la trata de personas

35 **Título VI**
Protección de testigos de trata de personas

39 **Decreto 11-2022**
Del Congreso de la República de Guatemala, Reformas al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, en Relación a Delitos Cometidos en Contra de la Niñez y Adolescencia a Través de medios tecnológicos.

LEY CONTRA
LA VIOLENCIA SEXUAL, EXPLOTACIÓN Y TRATA DE PERSONAS

DECRETO NÚMERO 9-2009
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala determina que el Estado reconocerá y garantizará el derecho de la integridad personal; prohibirá todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral; y que es obligación fundamental del Estado garantizar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de las personas y la seguridad jurídica, adoptando además las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar cualquier tipo de violencia contra los niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores.

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala ha ratificado el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, cuyo objetivo es prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, considerando que se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y

destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los tratantes y proteger a las víctimas, amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos.

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala ha ratificado, entra otros, los siguientes instrumentos internacionales: Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la "Prohibición de las Peores Formas de Trabajo de Menores y la Acción Inmediata para su Eliminación", Convenios de la Organización Internacional del Trabajo Números 29 y 105, relacionados con "El Trabajo Forzoso y Obligatorio" y "La Abolición del Trabajo Forzoso", "El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía", mismos que constituyen para el Estado compromisos que deben cumplirse e implementarse.

CONSIDERANDO:

Que es esencial aprobar una Ley que permita combatir la trata de personas en sus diversas modalidades, entre otras: explotación sexual comercial, laboral, servidumbre, esclavitud, matrimonio forzado, tráfico de órganos, mendicidad o cualquier otra modalidad de explotación, considerados actualmente como delitos transnacionales; mismos que merecen un tratamiento prioritario y que requieren la implementación de mecanismos efectivos en los ámbitos judiciales, policiales y sociales, con la participación de las instancias gubernamentales e instituciones públicas y privadas vinculadas con esta temática.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño y que ésta establece la necesidad de que sus Estados miembros adopten las medidas legislativas que sean necesarias para asegurar el derecho a la protección de la niñez y adolescencia contra la explotación y violencia; y que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, norma que el Estado debe adoptar medidas legislativas apropiadas para proteger a la niñez contra toda forma de abuso físico, sexual, emocional y descuido o trato negligente.

CONSIDERANDO:

Que el Código Penal vigente ya no responde a una adecuada protección de los derechos de la niñez, por lo que se hace necesario complementar y actualizar el marco jurídico penal en esta materia, emitiendo para el efecto las reformas legales, la creación de tipos penales y la modificación de delitos ya existentes y desarrollar el derecho de la niñez contra el abuso, explotación y violencia.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de le Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL, EXPLOTACIÓN Y TRATA DE PERSONAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley.
La presente Ley tiene por objeto prevenir, reprimir, sancionar y erradicar la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, la atención y protección de sus víctimas y resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 2. Principios.
Son principios rectores de la presente Ley:

a. **Confidencialidad:** Protege la privacidad y la identidad de las personas víctimas, previéndose la confidencialidad de la información inherente recopilada.

b. **Protección especial:** A todas las personas víctimas se les debe proveer protección individual y diferenciada a fin de garantizar su seguridad y el restablecimiento de sus derechos.

c. **No Revictimización:** En los procesos que regula esta Ley, debe evitarse toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental o psíquico de la persona víctima.

d. **Interés superior del niño o la niña:** En todas las acciones que se adopten en relación con personas menores de edad, el interés superior del niño o la niña debe ser la principal consideración, garantizando su correcta reintegración en la sociedad, a través del ejercicio, disfrute y restitución de los derechos lesionados, reconociendo a la persona menor de edad como titular de derechos y favoreciéndola en las decisiones que se tomen para ella.

e. **No discriminación:** Toda persona víctima se considerará, en cualquier fase del procedimiento, sea penal o de protección especial, como víctima, sin diferencia de sexo, edad, género, religión, etnia o cualquier otra condición.

f. **Derecho de participación:** Las opiniones y los deseos, de las personas víctimas, deberán ser consultados y tenidos en consideración para tomar cualquier decisión que les afecte. Se han de establecer las medidas necesarias para facilitar su participación, de acuerdo con su edad y madurez.

g. **Respeto a la identidad cultural:** Se reconoce el derecho de las personas víctimas a conservar los vínculos con su cultura y religión en todas las entrevistas, al tener acceso a servicios de atención o procedimientos legales.

h. **Información:** Las personas víctimas deben tener acceso a la información sobre sus derechos, servicios que se encuentren a su alcance y debe brindárseles información sobre el procedimiento de asilo, la búsqueda de sus familia y la situación en su país de origen.

i. **Proyecto de vida:** A las personas víctimas se les brindará medios de forma proporcional a sus necesidades para poder sustentar su proyecto de vida, buscando la erradicación de las causas de su victimización y el desarrollo de sus expectativas.

j. **Celeridad:** Los procedimientos que establece esta Ley, deben realizarse con especial atención y prioridad.

k. **Presunción de minoría de edad:** En el caso en que no se pueda establecer la minoría de edad de la persona víctima o exista duda razonable sobre su edad o de la veracidad de sus documentos de identificación personal o de viaje, se presumirá la minoría de edad.

l. **Restitución del ejercicio de derechos:** La efectiva restitución del ejercicio de los derechos que han sido amenazados o violados y la recuperación de las secuelas físicas y emocionales producidas en la víctima.

Artículo 3. Interpretación, aplicación y leyes supletorias.

Esta Ley debe interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales del derecho, otras leyes y convenios internacionales ratificados por la República de Guatemala cuya naturaleza se relacione con el objetivo de esta Ley. En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente Ley, debe aplicarse la legislación penal y procesal penal.

TÍTULO II

SECRETARIA CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL, EXPLOTACIÓN Y TRATA DE PERSONAS

SECRETARIA CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL, EXPLOTACIÓN Y TRATA DE PERSONAS

Artículo 4. Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.
Se crea la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas adscrita administrativamente a la Vicepresidencia de la República, la cual funcionará de acuerdo a lo establecido en el reglamento respectivo.

El Secretario Ejecutivo de la Secretaría, será nombrado por el Vicepresidente de la República.

Artículo 5. Atribuciones de la Secretaría.
La Secretaría Contra la violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, tiene las siguientes atribuciones:

a. Servir de órgano asesor y recomendar la realización de acciones a las distintas dependencias o entidades del Estado en la lucha contra la violencia sexual, explotación y trata de personas.

b. Recomendar la aprobación de normas y procedimientos a las distintas entidades del Estado en materia de su competencia.

c. Realizar seguimiento y estudiar los efectos de las normas, programas y acciones en materia de su competencia y recomendar su reorientación.

d. Diseñar e implementar medidas, planes, programas e iniciativas de información y sensibilización eficaces, estratégicas, constantes y sistemáticas a nivel nacional y local, tomando en cuenta el género, la diversidad cultural y étnica y los factores de vulnerabilidad de cada región del país, la edad, la cultura, el idioma de los destinatarios de la información y la comunidad en que ella se brinde.

e. Trasladar los planes, programas, proyectos e iniciativas que apruebe a la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia.

f. Promover el desarrollo de estudios para descubrir, medir y evaluar los factores que facilitan la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, entre ellos, las políticas y procedimientos migratorios.

g. Promover la suscripción e implementación de acuerdos bilaterales o multilaterales para la protección internacional.

h. Impulsar la creación y funcionamiento de los registros necesarios para actualizar la información sobre trata de personas.

i. Denunciar los hechos constitutivos de delito o falta que tenga conocimiento, a consecuencia del ejercicio de sus funciones.

j. Impulsar, en donde corresponda, procesos de capacitación, actualización y especialización, relacionada con la prevención, protección, atención y sanción de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

k. Coordinar actividades y proyectos con las entidades y dependencias del Estado, quienes podrán coadyuvar con la Secretaría, en lo que les fuere solicitado.

l. Crear comités departamentales en el marco de las estrategias, políticas y objetivos de la Secretaría.

Artículo 6. Comisiones.
La Secretaría es la responsable de velar y dar cumplimiento a esta Ley y a políticas y planes relacionados con la misma. Con el propósito de garantizar la aplicación de esta Ley, la Secretaría deberá crear o reconocer comisiones integradas por instituciones del Estado y la sociedad civil relacionadas con la materia de violencia sexual, explotación y trata de personas.

TÍTULO III

PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS

PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 7. Prevención.
Se entiende por prevención la preparación y la disposición de medios para evitar la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, antes de su manifestación, mediante la intervención directa sobre sus causas y los riesgos de incurrir en ellas.

Artículo 8. Protección.
Es la pronta, integral y efectiva intervención de la autoridad competente para garantizar a la víctima el acceso a medidas administrativas o judiciales que eviten la continuidad de la amenaza, restricción o violación de sus derechos, así como la restitución y reparación de los mismos.

Las autoridades competentes, bajo su propia responsabilidad, deben iniciar de oficio los procedimientos administrativos y judiciales para garantizar la protección de la víctima.

Artículo 9. Atención.
Es la pronta, integral y efectiva intervención de la autoridad competente que garantiza a la víctima su recuperación física y psicológica, así como la reinserción social y familiar, con particular cuidado a su edad, género e identidad cultural.

En los programas de atención se debe consultar y considerar las opiniones de las víctimas. Se deberán establecer mecanismos para facilitar la participación de conformidad con su edad y madurez en casos de personas menores de edad.

Artículo 10. Víctima.
Para los efectos de esta Ley, se entenderá por víctima a la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal. También se considera víctima a los familiares o a las personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Artículo 11. Derechos de la víctima.
Son derechos de la persona víctima, por lo menos, los siguientes:

a. Privacidad de identidad de la víctima y de su familia,

b. La recuperación física, psicológica y social,

c. La convivencia familiar,

d. Asesoría legal y técnica y a un intérprete durante la atención y protección, para tener acceso a la información en el idioma que efectivamente comprenda.

e. Asesoría legal y técnica y a un intérprete para el adecuado tratamiento dentro del hogar de protección o abrigo. Para las personas menores de edad, la Procuraduría General de la Nación asignará los abogados procuradores correspondientes,

f. Permanencia en el país de acogida durante el proceso de atención para la persona víctima de trata,

g. Reparación integral del agravio,

h. La protección y restitución de los derechos que han sido amenazados,restringidos o violados, e

i. Otros que tengan por objeto salvaguardar el adecuado desarrollo de su personalidad, integridad y sus derechos humanos.

Los derechos enunciados en este artículo son integrales, irrenunciables e indivisibles.

Artículo 12. Restitución de derechos.
Los derechos a restituir, proteger o garantizar, entre otros, son: la vida, la integridad, la salud, la educación, condición de vida adecuada, la

convivencia familiar, la recuperación emocional, la capacitación técnica, la recreación y todos aquellos reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes, tratados y convenios internacionales vigentes en el país.

Artículo 13. Presentación de denuncia.
En los casos de sospecha o confirmación de la amenaza, restricción o violación de cualquier derecho establecido en esta Ley, debe ser comunicado o denunciado inmediatamente ante las autoridades administrativas y judiciales competentes. La denuncia podrá ser presentada bajo reserva de confidencialidad.

Artículo 14. Controles migratorios.
Sin perjuicios de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, las autoridades de migración deberán, por lo menos:

a. Reforzar los controles fronterizos necesarios para prevenir y detectar la trata de personas,

b. Verificar que los documentos de identidad, de viaje y del medio de trasporte no sean falsos,

c. Verificar la naturaleza de la relación entre la persona menor de edad y el adulto acompañante.

d. Intercambiar información para determinar los medios utilizados por los autores del delito de trata de personas, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, así como posibles medidas para detectarlos.

Artículo 15. Información a las Instituciones encargadas.
Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un caso de los que refiere la presente Ley, deberá informar a la víctima sobre el sistema de protección y atención que se le pueda brindar.

Si la persona víctima es menor de edad, el Ministerio Público lo comunicará de inmediato al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia para el inicio del proceso de protección.

Si la persona víctima es extranjera, la autoridad competente debe dar aviso inmediato a la agencia consular que corresponda.

PROCESO DE REPATRIACIÓN PARA PERSONAS VÍCTIMAS DE TRATA

Artículo 16. Procedimientos previos.
Las víctimas de trata deberán ser repatriadas únicamente, hasta que se haya establecido comunicación oficial con los representantes de su país de origen, a quienes se les entregará bajo su protección.

El Estado de Guatemala coordinará el proceso de repatriación con el país de origen, solicitándole a este último, apoyo para sufragar los gastos relacionados, sin perjuicio del derecho de asilo o residencia.

La Procuraduría General de la Nación, en calidad de representante legal de la niñez y adolescencia, se encargará del proceso de repatriación para las personas menores de edad.

En todo caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de sus consulados, facilitará asistencia legal a los guatemaltecos víctimas de trata de personas en el extranjero, con el propósito de asegurar su protección por parte del Estado de Guatemala en el país donde se encuentren.

Artículo 17. Proceso de repatriación.
El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá trabajar con sus contrapartes en los países de origen de las víctimas de trata de personas, con el objeto de lograr repatriaciones ordenadas y seguras, en el marco de los derechos humanos, tomando en cuenta la seguridad de la víctima y el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho que le generó su condición de víctima. Sin perjuicio del proceso de repatriación, se deben prestar los servicios de salud y psicológicos que garanticen el bienestar a la víctima, además del derecho de asilo o la permanencia temporal o permanentemente en el territorio del Estado.

En el caso que sea seguro para la víctima volver a su país de origen, la repatriación se realizará sin demora indebida o injustificada. Para dichos efectos y en el caso que la víctima carezca de la debida documentación, el Ministerio de Relaciones Exteriores promoverá, en coordinación con el país de origen, los documentos de viaje o autorización que sean necesarios para su retorno.

Artículo 18. Derechos de las personas en proceso de repatriación.
El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá garantizar, como mínimo, los siguientes derechos:

a. Acompañamiento y asesoría migratoria, refiriendo a los entes competentes.

b. La aplicación de medidas destinadas al resguardo de su integridad, privacidad y prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de trata, coordinando con los Centros de Atención Integral.

c. Facilitar la comunicación con parientes o referentes afectivos en el país de origen a efecto de facilitar su reintegración.

d. Promover la coordinación con entidades migratorias y cuerpos consulares e instancias de protección del país de origen de la víctima, con el propósito de garantizar su protección y atención durante y después de la repatriación.

Artículo 19. Protocolos interinstitucionales de protección, atención y repatriación.
La Secretaría de Bienestar Social y el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberán impulsar la discusión, formulación, implementación, monitoreo y evaluación del:

a. Protocolo Interinstitucional para la Protección y Atención a Víctimas de Trata de Personas; y,

b. Protocolo interinstitucional para la Repatriación de Víctimas de Trata tomando en cuenta las opiniones y los deseos de la víctima de no ser repatriada.

TÍTULO IV

DE LAS PERSONAS RELATIVAS A LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL, EXPLOTACIÓN Y TRATA DE PERSONAS

DE LAS PERSONAS RELATIVAS A LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL, EXPLOTACIÓN Y TRATA DE PERSONAS

Artículo 20.
Se adiciona el numeral 6o. al artículo 51 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"**6o.** A los condenados por los delitos contemplados en los artículos contenidos en el Capítulo I del Título III."

Artículo 21.
Se adiciona el numeral 5o. al artículo 107 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"**5o.** Por el transcurso del doble del tiempo de la pena máxima señalada para los delitos contemplados en los Capítulos I y II del Título III del Libro II del Código Penal."

Artículo 22.
Se adiciona el numeral 6o. al artículo 108 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"**6o.** En los delitos cometidos en contra de personas menores de edad, el plazo de prescripción comenzará a contarse desde el momento en que la víctima cumpla su mayoría de edad."

Artículo 23.
Se adiciona el artículo 150 Bis al Código Penal, Decreto Número 17- 73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 150 Bis. Maltrato contra personas menores de edad. Quien mediante cualquier acción u omisión provoque a una persona menor de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva, daño físico, psicológico, enfermedad o coloque al niño en grave riesgo de padecerlos, será sancionado con prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de las sanciones aplicables por otros delitos."

Artículo 24.
Se reforma el artículo 151 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 151. Contagio de infecciones de transmisión sexual. Quien a sabiendas que padece de infección de transmisión sexual, expusiera a otra persona al contagio, será sancionado con prisión de dos a cuatro años. Si la víctima fuera persona menor de edad o persona con incapacidad volitiva o cognitiva, la pena se aumentará en dos terceras partes."

Artículo 25.
Se adiciona el artículo 156 Bis al Código Penal, Decreto Número 17- 73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Articulo 156 Bis. Empleo de personas menores de edad en actividades laborales lesivas a su integridad y dignidad. Quien emplee a personas menores de edad en actividades laborales lesivas y peligrosas que menoscaben su salud, seguridad, integridad y dignidad, será sancionado con prisión de dos a cuatro años y multa de veinte mil a cien mil Quetzales."

Artículo 26.
Se reforma la denominación del Título III del Libro II del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"TÍTULO III De los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas."

Artículo 27.
Se reforma la denominación del Capítulo I del Título III del Libro II del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"CAPÍTULO I De la violencia sexual"

Artículo 28.
Se reforma el artículo 173 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así.

"Artículo 173. Violación. Quien, con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas, u obligue a otra persona a introducírselos a sí misma, será sancionado con pena de prisión de ocho a doce años.

Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aún cuando no medie violencia física o psicológica.

La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos."

Artículo 29.
Se adiciona el artículo 173 Bis al Código Penal, Decreto Número 17- 73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 173 Bis. Agresión sexual. Quién con violencia física o sicológica, realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, al agresor o a sí misma, siempre que no constituya delito de violación será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva aún cuando no medie violencia física o psicológica. La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos."

Artículo 30.
Se reforma el artículo 174 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 174. Agravación de la pena. La pena a imponer por los delitos enunciados en los artículos anteriores, se aumentará en dos terceras partes en los siguientes casos:

1o. Cuando la conducta se cometa por la acción conjunta de dos o más personas.

2o. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por ser adulto mayor, padecer de enfermedad, estar en situación de discapacidad física o mental, o por encontrarse privada de libertad.

3o. Cuando el autor actuare con uso de armas o de sustancias alcohólicas, narcóticas o estupefacientes o de otros instrumentos o sustancias que lesionen gravemente la salud de la persona ofendida o alteren su capacidad volitiva.

4o. Cuando se cometa en contra de una mujer en estado de embarazo o cuando se produzca dicho estado como consecuencia del delito.

5o. Cuando al autor fuere pariente de la víctima, o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado, tutela, o sea el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima o de uno de sus parientes dentro de los grados de Ley.

6o. Cuando a consecuencia de la conducta, el autor produjere contagio de cualquier enfermedad de transmisión sexual a la víctima.

7o. Cuando el autor fuere un funcionario o empleado público o un profesional en el ejercicio de sus funciones."

Artículo 31.
Se reforma la denominación del Capítulo V del Título III del Libro II del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"CAPÍTULO V De los delitos contra la indemnidad sexual de las personas"

Artículo 32.
Se reforma el artículo 188 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 188. Exhibicionismo sexual. Quien ejecute, o hiciere ejecutar a otra persona, actos sexuales frente a personas menores de edad o persona con incapacidad volitiva o cognitiva, será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión."

Artículo 33.
Se reforma el artículo 189 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 189. Ingreso a espectáculos y distribución de material pornográfico a personas menores de edad. Será sancionado con prisión de tres a cinco años, quien:

a. Permita presenciar espectáculos de naturaleza sexual reservados para adultos, a personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva.

b. Permita a menores de edad el ingreso a espectáculos públicos de naturaleza sexual, reservados para adultos.

c. De cualquier forma distribuya a personas menores de edad material pornográfico.

d. De cualquier forma permita adquirir material pornográfico a personas menores de edad".

Artículo 34.
Se reforma el artículo 190 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 190. Violación a la intimidad sexual. Quien por cualquier medio sin el consentimiento de la persona, atentare contra su intimidad sexual y se apodere o capte mensajes, conversaciones, comunicaciones, sonidos, imágenes en general o imágenes de su cuerpo, para afectar su dignidad será sancionado con prisión de uno a tres años.

Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, acceda, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, comunicaciones efectuadas por cualquier medio físico o electrónico o datos reservados con contenido sexual de carácter personal, familiar o de otro, que se encuentren registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado, en perjuicio de la persona titular de los datos o de una tercera persona.

Se impondrá prisión de dos a cuatro años a quien difunda, revele o ceda, a cualquier título, a terceros, los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refiere este artículo."

Artículo 35.
Se reforma el nombre del Capítulo VI del Título III del Libro II del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"CAPITULO VI De los delitos de Explotación Sexual"

Artículo 36.
Se reforma el artículo 191 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 191. **Promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución.** La explotación de una persona mayor de edad, a través de la promoción, facilitación o favorecimiento de su prostitución, será sancionada con prisión de cinco a diez años, y con multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales."

Artículo 37.
Se reforma el artículo 192 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 192. **Promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución agravada**. Las penas señaladas en el artículo anterior se aumentarán en una tercera parte, en los casos siguientes:

a. Si durante su explotación sexual la persona hubiere estado embarazada.

b. Cuando el autor fuere pariente de la víctima, o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado, tutela o sea el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima o de uno de sus padres.

c. Cuando mediare violencia o abuso de autoridad."

Artículo 38.
Se reforma el artículo 193 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 193. **Actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad.** Quien para sí mismo o para terceras personas, a cambio de cualquier acto sexual con una persona menor de edad,

brinde o prometa a ésta o a tercera persona un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el propósito, será sancionado con prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos."

Artículo 39.
Se adiciona el artículo 193 Bis al Código Penal, Decreto Número 17- 73 del Congreso de la República, el cual queda así

"**Artículo 193 Bis. Remuneración por la promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución.** Quien para sí mismo o para tercera persona, a cambio de cualquier acto sexual con una persona mayor de edad, brinde o prometa a tercera, persona un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el propósito, será sancionado con prisión de tres a cinco años."

Artículo 40.
Se reforma el artículo 194 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"**Artículo 194. Producción de pornografía de personas menores de edad.** Quien de cualquier forma y a través de cualquier medio, produzca, fabrique o elabore material pornográfico que contenga imagen o voz real o simulada, de una o varias personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva, en acciones pornográficas o eróticas, será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales."

Artículo 41.
Se adiciona el artículo 195 Bis al Código Penal, Decreto Número 17- 73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"**Artículo 195 Bis. Comercialización o difusión de pornografía de personas menores de edad.** Quien publique, reproduzca, importe, exporte, distribuya, transporte, exhiba, elabore propaganda, difunda o comercie de cualquier forma y través de cualquier medio, material pornográfico de personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva en donde se utilice su imagen o voz real o simulada, será sancionado con prisión de seis a ocho años y multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales."

Artículo 42.
Se adiciona el artículo 195 Ter al Código Penal, Decreto Número 17- 73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 195 Ter. Posesión de material pornográfico de personas menores de edad. Quien a sabiendas posea y adquiera material pornográfico, de una o varias personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva, en acciones pornográficas o eróticas, será sancionado con prisión de dos a cuatro años."

Artículo 43.
Se adiciona el artículo 195 Quáter al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 195 Quáter. Utilización de actividades turísticas para la explotación sexual comercial de personas menores de edad. Quien facilite, organice, promueva o permita de cualquier forma la realización de los delitos contemplados en este capítulo, a través de actividades relacionadas con el turismo, será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de cien mil a quinientos mil Quetzales."

Artículo 44.
Se adiciona el artículo 195 Quinquies, al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 195 Quinquies. Circunstancias especiales de agravación. Las penas para los delitos contemplados en los artículos 173, 188, 189, 193, 194, 195, 195 Bis, 195 Ter, se aumentarán dos terceras partes si la víctima fuera menor de dieciocho y mayor de catorce años de edad; en tres cuartas partes si la víctima fuera persona menor de catorce años, y con el doble de la pena si la víctima fuera persona menor de diez años."

Artículo 45.
Se reforma el artículo 197 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 197. De la acción penal. En cuanto al ejercicio de la acción penal en los delitos contemplados en el Título III del Libro II de este Código, rigen las siguientes disposiciones:

1o. Son de acción pública perseguibles de oficio por el Ministerio Público.

2o. El perdón de la persona ofendida o de su representante legal no extingue la acción penal, la responsabilidad penal o la pena impuesta.

3o. El ejercicio de la acción penal no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar.

4o. La Procuraduría General de la Nación se constituirá de oficio como querellante adhesivo y actor civil cuando la victima sea una persona menor de edad o incapaz que carece de representante legal, o cuando exista conflicto de intereses entre la víctima y su representante legal. En todo caso, velará por los derechos de la niñez víctima de acuerdo a su interés superior.

5o. El Ministerio Público se constituirá de oficio en actor civil, cuando la víctima sea una persona de escasos recursos económicos.

6o. Los jueces están facultados para hacer declaraciones que procedan en materia de filiación y fijación de alimentos, cuando así sea solicitado por la víctima o su representante legal."

Artículo 46.
Se reforma el artículo 198 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"**Artículo 198. Penas accesorias.** A los responsables de los delitos a que se refiere el Título III del Libro II del Código Penal se les impondrá además de las penas previstas en cada delito las siguientes:

1o. Si el autor es persona extranjera, se le impondrá la pena de expulsión del territorio nacional, la que se ejecutará inmediatamente después que haya cumplido la pena principal.

2o. Si el delito es cometido por una persona jurídica, además de las sanciones aplicables a los autores y cómplices, se ordenará la cancelación de la patente de comercio, así como la prohibición para ejercer actividades comerciales por un período equivalente al doble de la pena de prisión impuesta.

3o. Si el autor comete el delito en abuso del ejercicio de su profesión, se le impondrá la inhabilitación especial de prohibición de ejercicio

de su profesión o actividad por un período equivalente al doble de la pena de prisión impuesta.

4o. Conjuntamente con la pena principal, se impondrá la de inhabilitación especial cuando el hecho delictuoso se cometiere con abuso del ejercicio o con infracción de los deberes inherentes a una profesión o actividad."

Artículo 47.
Se adiciona el artículo 202 Ter al Código Penal, Decreto Número 17- 73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 202 Ter. Trata de personas. Constituye delito de trata de personas la captación, el transporte, traslado, retención, acogida o recepción de una o más personas con fines de explotación.

Quien cometa este delito será sancionado con prisión de ocho a dieciocho años y multa de trescientos mil a quinientos mil Quetzales.

En ningún caso se tendrá en cuenta el consentimiento prestado por la víctima de trata de personas o por su representante legal.

Para los fines del delito de trata de personas, se entenderá como fin de explotación: La prostitución ajena, cualquier otra forma de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, cualquier tipo de explotación laboral, la mendicidad, cualquier forma de esclavitud, la servidumbre, la venta de personas, la extracción y el tráfico de órganos y tejidos humanos, el reclutamiento de personas menores de edad para grupos delictivos organizados, adopción irregular, trámite irregular de adopción, pornografía, embarazo forzado o matrimonio forzado o servil."

Artículo 48.
Se adiciona al artículo 202 Quáter al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 202 Quáter. Remuneración por la trata de personas.
Quien para sí mismo o para terceros, a cambio de las actividades de explotación a que se refiere el delito de trata, brinde o prometa a una persona o a terceros un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, será sancionado con pena de prisión de seis a ocho años.

La pena establecida en el párrafo anterior se aumentará en dos terceras partes si la remuneración se brinda o se promete a cambio de actividades de explotación de persona menor de catorce años; y se aumentará el doble si se tratare de persona menor de diez años."

Artículo 49.
Se reforme el artículo 204 del Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"**Artículo 204. Circunstancias agravantes.** Las penas señaladas en los artículos anteriores se aumentarán en una tercera parte, si concurriere algunas de las circunstancias siguientes:

1. Si el secuestro o plagio, encierro o detención, durare más de tres días.

2. Si en la ejecución del delito mediare amenaza de muerte, trato cruel o infamante para la persona ofendida trato cruel o infamante para la persona ofendida.

3. Si el delito fuere cometido por más de dos personas.

4. Si fuere debilitada o anulada la voluntad de la víctima, de propósito o por cualquier medio.

5. Si la víctima a consecuencia del hecho, resultare afectada mentalmente, temporal o en forma definitiva.

Si las penas se refieren a los delitos contemplados en los artículos 191, 192, 193, 193 Bis, 194, 195, 195 Bis, 195 Ter, 195 Quáter, 202 Ter y 202 Quáter, la pena se aumentará en una tercera parte si concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

a. Se recurra a violencia.

b. Se recurra a matrimonio servil, a sustitución de un niño por otro, suposición de parto o a la supresión o alteración del estado civil.

c. La víctima fuere persona con incapacidad volitiva, cognitiva o de resistencia o adulto mayor.

d. El autor fuere pariente de la víctima o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado, tutela, o sea el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima o de uno de sus padres.

e. El autor actuare con uso de armas, sustancias alcohólicas, narcóticas, estupefacientes, otros instrumentos o sustancias que lesionen gravemente la salud de la persona ofendida.

f. La víctima se encontrare en estado de embarazo.

g. El autor del delito de trata de personas sea un funcionario, empleado público o profesional en el ejercicio de sus funciones.

La pena a imponer se aumentará en dos terceras partes si en los casos comprendidos en los artículos 201 y 203, la acción se hubiere ejecutado con simulación de autoridad o si la víctima es persona menor de dieciocho y mayor de catorce años; en tres cuartas partes si es menor de catorce y mayor de diez años de edad; y del doble si la víctima es persona menor de diez años."

Artículo 50.
Se reforma el artículo 238 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, al cual queda así:

"Artículo 238. Suposición de parto. Quién finja un embarazo o parto para obtener para si o tercera persona, derechos que no le correspondan, será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de diez mil a cien mil Quetzales.

El médico, personal de enfermería o comadronas que coopere con la ejecución de este delito, además de la pena impuesta, será sancionado con la inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por el doble de la pena impuesta."

Artículo 51.
Se reforma el artículo 239 del Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 239. Sustitución de un niño por otro. Quien sustituya a un recién nacido por otro, será sancionado con prisión de ocho a diez años y multa de cien mil a quinientos mil Quetzales."

Artículo 52.
Se reforma el artículo 240 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 240. Supresión y alteración de estado civil. Será sancionado con prisión de cinco a ocho años y multa de cien mil a quinientos mil Quetzales, quien:

1. Falsamente denunciare o hiciere inscribir en el registro de personas correspondiente, cualquier hecho que cree o altere el estado civil de una persona, o que a sabiendas, se aprovechare de la inscripción falsa.

2. Ocultare o expusiere un hijo con el propósito de hacerlo perder sus derechos o su estado civil.

3. Inscribiere o hiciere inscribir un nacimiento inexistente o proporcionare datos falsos de los progenitores.

El funcionario público que a sabiendas autorizare o inscribiere un hecho falso en el registro de personas correspondiente, será sancionado con prisión de seis a diez años e inhabilitación para empleo o cargo público por el doble de la pena impuesta."

Artículo 53.
Se adiciona el artículo 241 Bis al Código Penal, Decreto Número 17- 73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 241 Bis, Adopción Irregular. Quien para obtener la adopción de una persona para sí mismo, brinde o prometa a una persona o a tercera persona un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el propósito, será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de veinte mil a cien mil Quetzales.

Las penas se impondrán sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos."

Artículo 54.
Se adiciona el artículo 241 Ter al Código Penal, Decreto Número 17- 73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 241 Ter. Trámite irregular de adopción. El funcionario público, que a sabiendas, dé trámite, autorice o inscriba una adopción, utilizando documentos o inscripciones en registros públicos falsos o donde se haya alterado la filiación de una persona menor de edad o cualquier otra información exigida por la Ley para la validez de una adopción, será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales."

Artículo 55.
Se adiciona el artículo 301 Bis al Código Penal, Decreto Número 17- 73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 301 Bis. Disposición ilegal de órganos o tejidos humanos. Quien participe en cualquier acto ilegal que conlleve extracción, conservación, suministro, comercio y utilización de órganos o tejidos de personas vivas o de cadáveres, será sancionado con prisión de cinco a diez años."

Artículo 56.
Se reforma el numeral 4°. del artículo I de las Disposiciones Generales del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"4o. Por violencia: la física, psicológica o moral. La primera es manifestación de fuerza sobre personas o cosas. La segunda es intimidación a personas y toda conducta a través de la cual se ocasione daño emocional, disminuya la autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo integral de la persona, tales como conductas ejercidas en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal o dignidad, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, abuso de poder o de autoridad, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, engaño, amenaza o la privación de medios económicos indispensables para la subsistencia. Se entenderá que existe la violencia psicológica también cuando concurriere hipnosis, narcosis o privación de razón o de sentido, ya sea que el sujeto activo provoque la situación o la aproveche."

Artículo 57.
Se adiciona a las Disposiciones Generales del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el artículo VI, el cual queda así:

"**Artículo VI.** Si los delitos de utilización de personas menores de edad en actividades laborales lesivas a su integridad y dignidad, posesión de material pornográfico de personas menores de edad, sustracción propia de personas menores de edad, sustracción propia, sustracción impropia, sustracción agravada, suposición de parto, sustitución de un niño por otro, supresión y alteración del estado civil, adopción irregular y trámite irregular de adopción, son cometidos con el fin de explotación en el delito de trata de personas, las penas se aplicarán sin perjuicio de las penas aplicables por la comisión del delito de trata de personas."

TÍTULO IV

APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PARA LA TRATA DE PERSONAS

APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PARA LA TRATA DE PERSONAS

Artículo 58. Indemnizaciones.
Los condenados por los delitos de trata de personas, están obligados a indemnizar a las víctimas por los daños y perjuicios causados, incluidos todos los costos de atención necesarios para su completa recuperación física, psicológica y económica, aún si la víctima no hubiere presentado acusación particular o no hubiere reclamado expresamente la indemnización, o hubiere abandonado la acusación particular. Tales rubros serán determinados en la sentencia condenatoria.

La indemnización corresponderá a los herederos, si la víctima hubiere fallecido.

Artículo 59. Medidas especiales para el anticipo de prueba.
En los requerimientos de anticipo de prueba de los delitos contemplados en esta Ley, el Juez valorará el interés superior y los derechos de la victima al motivar su resolución.

Artículo 60. Aplicación de la Ley contra la Delincuencia Organizada en los Delitos de Trata de Personas.
Para los fines de investigación y persecución penal del delito de trata de personas, se aplicarán las normas sobre los delitos de delincuencia organizada, las agravantes especiales, los medios, los métodos especiales de investigación y persecución penal, las medidas precautorias, tal como las reglas de colaboradores y medios de impugnación contenidos en la

Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República.

Artículo 61. De la extradición en el delito de Trata de Personas. Para los efectos de la extradición para el que comete el delito de trata de personas contemplado en la presente Ley, ya sea activa o pasiva, se estará a lo dispuesto en la Ley específica.

TÍTULO V

PROTECCIÓN DE TESTIGOS DE TRATA DE PERSONAS

PROTECCIÓN DE TESTIGOS DE TRATA DE PERSONAS

Artículo 62. Legislación aplicable.
Para la protección de los testigos de trata de personas, se tomarán en cuenta las disposiciones mencionadas en el Decreto Número 70-96 del Congreso de la República, Ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal.

Artículo 63. Autoridades encargadas.
El Ministerio de Gobernación, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio Público, deberán implementar, coordinar y ejecutar medidas para la búsqueda de los parientes y los conocidos de las víctimas y de los testigos que pudieran encontrarse en peligro, además de crear, coordinar y ejecutar programas de protección de testigos adecuados con las instituciones nacionales o extranjeras.

Artículo 64. Protección a testigos y personas relacionadas.
Si durante la investigación del delito de trata de personas, las autoridades a quien corresponda conocieran la identidad de la víctima, deberán de inmediato buscar cualquier persona que pueda estar en peligro a causa de sus relaciones con la víctima y ponerlas bajo la protección mencionada en el Decreto Número 70-96 del Congreso de la República.

Dichas personas quedarán bajo el programa de protección hasta que se considere conveniente retirar dicha protección.

Si la persona se encuentra fuera del territorio nacional, la autoridad correspondiente debe inmediatamente avisar a las autoridades

competentes del país en que se localice, del peligro en que se encuentran las personas mencionadas en el primer párrafo, para que se les brinde protección.

Artículo 65. Comunicación Inmediata.
La víctima y el testigo de la trata de personas tienen derecho a una inmediata comunicación con su familia o con las personas que consideren necesario contactar.

Artículo 66. Declaración.
Las declaraciones de los testigos podrán ser dispuestas por medio de videoconferencia en tiempo real si las necesidades del caso así lo requirieran. También se recurrirá a este medio si el testigo estuviera en país extranjero por razones de seguridad o por su condición de repatriado.

En todo caso, se evitará el contacto visual entre la víctima persona menor de edad y el acusado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 67. Reglamento de la Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.
La Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas debe elaborar el reglamento correspondiente dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 68. Presupuesto.
Se instruye al Ministerio de Finanzas Públicas crear una partida presupuestaria para el Ejercicio Fiscal 2009, que no deberá ser menor de cinco millones de Quetzales, para el inicio de operaciones de la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, entidad que velará por el cumplimiento de los fines de la presente Ley. Dentro de esta partida, se incluirá un fondo de resarcimiento a la víctima de los delitos establecidos en la misma.

El fondo de resarcimiento a la víctima que se crea por esta Ley, será administrado por dicha Secretaría, de acuerdo a lo establecido en el reglamento respectivo.

La fuente de financiamiento del presente artículo deberá provenir de los ingresos tributarios.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 69. Derogatorias.
Se deroga el número y nombre de los Capítulos II, III y IV del Título III del Libro II, y los artículos 87, apartado noveno en la parte que menciona "el ejercicio de la prostitución", 175,176,177,178,179,180,181, 182 al 187,194, 236 y 237 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal.

Artículo 70. Vigencia.
La presente Ley entrará en vigencia quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE.

DECRETO 11-2022, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO 11-2022, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO PENAL, EN RELACIÓN A DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala, está obligado a proteger la salud física, mental y moral de los niños, niñas y adolescentes, debiéndoles garantizar el pleno goce de sus derechos, tal como lo son el derecho a la salud, libertad e indemnidad sexual y, otros que, aunque no estén expresamente regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, les deben ser reconocidos por ser inherentes a la persona humana.

CONSIDERANDO:

Que para dar cumplimiento y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el Estado de Guatemala ha ratificado varios convenios internacionales, entre los cuales se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual obliga a los Estados Parte, a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o psicológico, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluidos el abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de sus padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

CONSIDERANDO:

Que el acceso al internet es un derecho humano, declarado por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas y que actualmente, el desarrollo de la tecnología ha posibilitado la universalización del acceso a dicho derecho, lo cual implica el acceso a las redes sociales, poniendo a los niños, niñas y adolescentes ante situaciones que implican constantes amenazas a su integridad, libertad e indemnidad sexual, por lo que es deber del Estado, promover los mecanismos necesarios para protegerlos de dichas amenazas.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes reformas al:

DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO PENAL, EN RELACIÓN A DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

Artículo 1.

Se adiciona el artículo 190 Bis al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda así:
"Artículo 190 Bis. Seducción de niños, niñas o adolescentes por el uso de las tecnologías de información. Quien, a través de todo tipo o clase de medios tecnológicos, valiéndose o no del anonimato, contacte a cualquier niño, niña o adolescente con el propósito de:

a. Solicitar o recibir material con contenido sexual o pornográfico, propio o de terceras personas, ya sea que incluya o no medios audiovisuales;

b. Tener o facilitar con tercera persona relaciones sexuales;

c. Facilitar la comisión de cualquier otro delito contra la libertad o indemnidad sexual del niño, niña o adolescente contactado.

El responsable de una o varias conductas anteriormente indicadas, será sancionado con prisión de seis (6) a doce (12) años, independientemente que logre su propósito.

La pena será aumentada en dos terceras partes, cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente con incapacidad cognitiva o volitiva.
La pena se impondrá sin perjuicio de las que puedan corresponder por la comisión de otros delitos."

Artículo 2.

Se adiciona el artículo 190 Ter al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal. el cual queda así:
"Articulo 190 Ter. Chantaje a niños, niñas o adolescentes mediante el uso de tecnologías de información o medios tecnológicos. Quien, mediante el uso de tecnologías de información o medios tecnológicos. valiéndose o no del anonimato, amenace a un niño, niña, adolescente o sus representantes legales con difundir material con contenido sexual o pornográfico propios del niño, niña o adolescente, ya sea que el material esté contenido en medios audiovisuales u otros, será sancionado con prisión de seis (6) a doce (12) años.
La pena será aumentada en dos terceras partes, cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente con incapacidad cognitiva u volitiva.
La pena se impondrá sin perjuicio da las que puedan corresponder por la comisión de otros delitos."

Artículo 3.
Se adicionan los numerales 5°. y 6". y un último párrafo al artículo 198 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, los cuales quedan as!:
"5°. Prohibirle la contratación de servicios de internet, por el doble de la pena impuesta, notificando a los proveedores de dicho servicio.
6". La pérdida de los dispositivos electrónicos utilizados en la comisión del delito, a favor del Ministerio Público.
Quien incumpla alguna, o varias de las penas accesorias impuestas, será responsable del delito de desobediencia."
Artículo 4. Vigencia, El presente Decreto entrará en vigencia ocho (8) días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN. EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

NOTAS:

NOTAS:

NOTAS:

NOTAS:

contra la Violencia
Sexual, Explotación
y Trata de Personas

Secretaría
contra la Violencia
Sexual, Explotación
y Trata de Personas

Síguenos en:

www.svet.gob.gt

Decreto numero 97-1996 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar
28 Noviembre 1996

LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala garantiza la igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derechos y que el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades.

CONSIDERANDO:
Que Guatemala ratificó por medio del Decreto Ley 49-82 la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y por medio del Decreto Número 69-94 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, y como Estado parte se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas. Incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer y emitir todas aquellas leyes que sean necesarias para tal fin.

CONSIDERANDO:
Que el problema de la violencia intrafamiliar es un problema de índole social, debido a las relaciones desiguales existentes entre hombres y mujeres en el campo social, económico, juridico, politico y cultural.

CONSIDERANDO:
Que el Estado de Guatemala en el artículo 47 de la Constitución Política de la República garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia.

CONSIDERANDO:
Que se hace necesario tomar medidas legislativas para disminuir y con posterioridad poner fin a la violencia intrafamiliar, que tanto daño causa a la sociedad guatemalteca, y contribuir de esta forma a la construcción de familias basadas en la igualdad y el respeto a la dignidad humana de hombres y mujeres.

PORTANTO:
En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del articulo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
DECRETA:
La siguiente:

LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

ARTICULO 1.Violencia intrafamiliar.

La violencia intrafamiliar, constituye una violación a los derechos humanos y para los efectos de la presente ley, debe entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito publico como en el privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o convíviente o exconviviente, cónyuge o excónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas

ARTICULO 2.De la aplicación de la presente ley.

La presente ley regulará la aplicación de medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar Asimismo tiene como objetivo brindar protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos y ancianas y personas, discapacitadas, tomando en consideración las situaciones especificas de cada caso.

Las medidas de protección se aplicarán independientemente de las sanciones especificas establecidas por los Códigos Penal y Procesal Penal, en el caso de hechos constitutivos de delito o falta.

ARTICULO 3.Presentación de las denuncias.

La denuncia o solicitud de protección que norma la presente ley, podrá hacerse en forma escrita o verbal con o sin asistencia de abogada o abogado y puede ser presentada por:

a) Cualquier persona, no importando su edad, que haya sido víctima de acto que constituya violencia intrafamiliar.

b) Cualquier persona, cuando la victima agraviada sufra de incapacidad física o mental, o cuando la persona se encuentra impedida de solicitarla por si misma.

c) Cualquier miembro del grupo familiar, en beneficio de otro miembro del grupo, o cualquier testigo del hecho.

d) Miembros de servicios de salud o educatívos, médicos que por razones de ocupación tienen contacto con la persona agraviada, para quienes la denuncia tendrá carácter de obligatoria de acuerdo al artículo 298 del Decreto Numero 51-92 del Congreso de la República. Quien omitiere hacer esta denuncia será sancionado según lo establecido en el artículo 457 del Código penal

e) Las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones sociales cuyo objeto sea la protección de los derechos de la mujer, de los menores y en general, las que atienden la problemática familiar entre sus fines

f) Si la víctima fuera menor de edad será representada por el Ministerio Público, cuando concurran las siguientes circunstancias:

1) Cuando la agresión provenga de quien ejerce la patria potestad y,

2) Cuando se trate de menores que carezcan de tutela y representación legal.

ARTICULO 4.De las instituciones.

Las instituciones encargadas de recibir el tipo de denuncias mencionadas en el articulo anterior, serán:

a) El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de la Mujer, atención permanente y oficina de atención a la víctima.

b) La Procuraduría General de la Nación, a través de la Unidad de Protección de los Derechos de la Mujer.

c) La policía nacional.

d) Los juzgados de familia.

e) Bufetes Populares.
f) El Procurador de los Derechos Humanos.

Quien reciba la denuncia deberá remitirla a un juzgado de familia o del orden penal, según corresponda, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas

ARTICULO 5.De la obligatoriedad del registro de las denuncias.

Todas las instituciones mencionadas en el articulo anterior, estarán obligadas a registrar denuncias de violencia intrafamiliar y remitirlas a Estadística Judicial, para efectos de evaluar y determinar la eficacia de las medidas para prevenirla, sancionarla y erradicarla y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios.

ARTICULO 6.Jugados de turno.

Los juzgados de paz de turno atenderán los asuntos relacionados con la aplicación de la presente ley, con el objeto de que sean atendidos los casos que por motivo de horario o distancia no pudieren acudir en el horario normal, siendo de carácter urgente la atención que se preste en los mismos

ARTICULO 7.De las medidas de seguridad.

Además de las contenidas en el articulo 88 del Código. Penal, los Tribunales de Justicia, cuando se trate de situaciones de violencia intrafamiliar, acordarán cualquiera de las siguientes medidas de seguridad. Se podrá aplicar más de una medida:

a) Ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente de la residencia común. Si resiste, se utilizará la fuerza publica.
b) Ordenar la asistencia obligatoria a instituciones con programas terapéutìco-educativos, creados para ese fin.
c) Ordenar el allanamiento de la morada cuando, por violencia intrafamiliar, se arriesgue gravemente la integridad fisica, sexual, patrimonial, o psicológica de cualquiera de sus habitantes.
d) prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación, cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas integrantes del grupo familiar.
e) Decomisar las armas en posesión del presunto agresor, aun cuando tenga licencia de portación.
f) Suspenderle provisionalmente al presunto agresor, la guarda y custodia de sus hijos e hijas menores de edad.
g) Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, en cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas.
h) Suspenderle al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas, en caso de agresión sexual contra menores de edad.
i) Prohibir, al presunto agresor que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar.
j) Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio.
k) Fijar una obligación alimentaria provisional, de conformidad con lo establecido en el Código Civil.
l) Disponer el embargo preventivo de bienes, del presunto agresor Para aplicar esta medida no será necesario ningún deposito de garantía.

A juicio de la autoridad judicial competente, el embargo recaera sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria en favor de la persona agredida y los dependientes que correspondan, conforme a la ley

m) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.

n) Otorgar el uso exclusivo, por un plazo determinado, del menaje de casa a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar.

ñ) Ordenar, al presunto agresor, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando ésta tenga sesenta (60) años o más o sea discapacitada, el presunto agresor no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por si misma o integrarse a la sociedad.

o) Ordenar al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en la forma y procedimiento que la autoridad judicial estime conveniente para garantizar que la misma sea cumplida.

ARTICULO 8.Duración.

Las medidas de protección no podrán durar menos de un mes ni más de seis, excepto la consignada en el inciso c) del articulo anterior. Sin embargo al vencer el plazo y a solicitud de parte, la autoridad competente podrá prorrogarlo.

ARTICULO 9.De la reiteración del agresor.

Se entenderá como reiteración del agresor, quien haya agredido por más de una vez a su víctima o a otro integrante del grupo familiar. Este hecho podrá ser invocado como causal de separación o divorcio.

ARTICULO 10. De las obligaciones de la policía nacional.

Las autoridades de la policía nacional, tendrán la obligación de intervenir en las situaciones de violencia intrafamiliar, de oficio o cuando sean requeridas por las víctimas o por terceras personas En estos deberán.

a) Socorrer y prestar protección a las personas agredidas, aún cuando se encuentren dentro de su domicilio al momento de la denuncia, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 208 y 436 del Código Penal.

b) En caso de flagrancia, detener a la persona agresora y ponerla a la orden de la autoridad judicial.

c) Levantar informe o parte policial sobre los hechos ocurridos, para lo cual deberán recoger información de familiares, vecinos u otras personas presentes y consignar sus nombres, calidades y lugar donde puedan localizarse para requerirlos en un posible proceso judicial.

d) Decomisar las armas y los objetos utilizados para amenazar o agredir y ponerlos a la orden de la autoridad judicial respectiva.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado conforme lo indica el articulo 114 del Código procesal Penal.

ARTICULO 11. Supretoriedad de la ley.

En todo aquello que no estuviere previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código Civil. Código Proce4sal Civil y Mercantil, Código Penal, Código Procesal Penal, Ley de Tribunales de Familia y Ley del Organismo Judicial, sin que lo anterior implique un orden de prelación.

ARTICULO 12. Deberes del Estado.

El Estado deberá crear, a través del Procurador de los Derechos Humanos, una instancia que se encargue de coordinar la impartícion de talleres, cursillos, seminarios y conferencias destinados a jueces y juezas, personal auxiliar de los juzgados. Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, fiscales, médicos forenses oftcimas de recepción de denuncias, Policía Nacional, Mikhaelnísterio de Salud Pública y otras instituciones que conozcan sobre la violencia intrafamilar, su gravedad y consecuencias.

ARTICULO 13. Ente asesor.

En tanto se crea el ente rector, corresponderá a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con las funciones estipuladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, ser el ente asesor encargado de las politicas publicas que impulsen la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia Asimismo, vigilará el cumplimiento de la Convención Interamericana pare Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Para cumplir con estas callgscioaes la Procuraduría General de la Nación lo hará en los siguientes ton.

1) Velará porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes de instituciones se comporten de conformidad con las obligaciones estipuladas en est ley.
2) Sugerirá las medidas apropiadas para fomentar la modificación de prácticas jurídicas o consuetudinarias, que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia intrafamiliar.
3) Fortalecerá el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer, niños y niñas, ancianos y ancianas a una vida libre de violencia y a que se les respeten y protejan sus derechos.
4) Recomendará la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, inclusive el diseño de programas de educación, formales a informales, apropiados para todos los niveles del proceso educativo, con el fin de contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad de cualquiera de los géneros o en los estereotipos para el hombre y la mujer, que legitiman o exacerban la violencia contra las personas.
5) Fomentará la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y de otros funcionarios responsables de la aplicación de la ley, así como del personal encargado de aplicar las politicas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia intrafamiliar
6) Estimulará programas educativos, gubernamentales y del sector privado, tendientes a concientizar a la población sobre problemas relacionados con la violencia intrafamiliar, los recursos legales y la reparación correspondiente.
7) Alentará a los medios de comunicación para que elaboren directrices adecuadas de difusión y contribuyan así a erradicar la violencia intrafamiliar en todas sus formas y, en especial, a realzar el respeto a la dignidad humana.
8) Estimulará la investigación y recopilación de estadísticas e información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia intrafamiliar, con el fin de evaluar las medidas estatales.

9) Promoverá, con la cooperación internacional, el impulso de programas encaminados a proteger el derecho a una vida sin violencia y el intercambio de ideas y experiencias sobre el tema.

El Estado procurará ofrecer alternativas de tratamiento y rehabilitación a las personas agresoras, tomando en cuenta, entre otras, su doble condición de víctimas y de agresoras.

ARTICULO 14.

El presente decreto entrará en vigencia a los treinta días de su publicación el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTICUATRO DIAL DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS PRESIDENTE

ENRIQUE ALEJOS CLOSE SECRETARIO EFRAIN OLIVA MURALLES SECRETARIO

PALACTIO NACTIONAL: Guatemala, veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis. -

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ARZU IRIGOVEN

Rodolfo A. Mendoza Rosales Ministre de Gobernoció

DECRETO NÚMERO 27-2003

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizar y mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de sus derechos y de sus libertades, siendo su obligación proteger la salud física, mental y moral de la niñez y la adolescencia, así como regular la conducta de adolescentes que violan la ley penal.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 78-79 del Congreso de la República, Código de Menores, ha dejado de responder a las necesidades de regulación jurídica en materia de la niñez y la adolescencia, y que es necesaria una transformación profunda de la ley para proveer a los distintos órganos del Estado y a la sociedad en su conjunto de un cuerpo jurídico que oriente adecuadamente el comportamiento y acciones en favor de tan importante sector social, conforme lo establece la Constitución Política de la República y los tratados, convenios, pactos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que es necesario promover el desarrollo integral de la niñez y adolescencia guatemalteca, especialmente de aquellos con sus necesidades parciales o totalmente insatisfechas, así como adecuar nuestra realidad jurídica al desarrollo de la doctrina y normativa internacional sobre la materia.

CONSIDERANDO:

Que nuestro país suscribió el 26 de enero de 1990 la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue aprobada por el Congreso de la República el 10 de mayo del mismo año, y que dicho instrumento internacional proclama la necesidad de educar a la niñez y adolescencia en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, e igualdad, para que como sujetos de derechos se les permita ser protagonistas de su propio desarrollo, para el fortalecimiento del estado de derecho, la justicia, la paz y la democracia.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

LIBRO I
DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

TÍTULO I
CONSIDERACIONES BÁSICAS

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto de la ley. La presente Ley es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 2. Definición de niñez y adolescencia. Para los efectos de esta Ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 3. Sujeto de derecho y deberes. El Estado deberá respetar los derechos y deberes de los padres o en su caso de las personas encargadas del niño, niña o adolescente, de impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño, niña y adolescente ejerza los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, la presente Ley y demás leyes internas, los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala, sin más restricciones que las que establece la ley, cuya interpretación no será extensiva.

ARTÍCULO 4. Deberes del Estado. Es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como garantizarle a los padres y tutores, el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación y convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, es deber del Estado que la aplicación de esta Ley esté a cargo de órganos especializados, cuyo personal deberá tener la formación profesional y moral que exige el desarrollo integral de la niñez y adolescencia, según la función que desempeñe y conforme a las disposiciones generales de esta Ley.

ARTÍCULO 5. Interés de la niñez y la familia. El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta Ley.

Se entiende por interés de la familia, a todas aquellas acciones encaminadas a favorecer la unidad e integridad de la misma y el respeto de las relaciones entre padres e hijos, cumplidos dentro del ordenamiento legal.

El Estado deberá promover y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo del interés de los niños, niñas y adolescentes y de la familia.

ARTÍCULO 6. Tutelaridad. El derecho de la niñez y adolescencia es un derecho tutelar de los niños, niñas y adolescentes, otorgándoles una protección jurídica preferente. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de carácter irrenunciable.

El Estado deberá velar porque los niños, niñas y adolescentes reciban entre otros:

a) Protección y socorro especial en caso de desastres.

b) Atención especializada en los servicios públicos o de naturaleza pública.

c) Formulación y ejecución de políticas públicas específicas.

d) Asignación específica de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección a la niñez y juventud adolescencia.

ARTÍCULO 7. Denuncia falsa. Si como resultado de un procedimiento judicial o administrativo de los contemplados en esta Ley, se determina que los hechos denunciados por un adulto, en contra de otro adulto con relación a la violación de los derechos de un niño, niña o adolescente son infundados y que de ser ciertos constituirían delito de los que dan persecución penal de oficio, la autoridad competente deberá certificar lo conducente al Ministerio Público por el delito de acusación o denuncia falsa.

ARTÍCULO 8. Derechos inherentes. Los derechos y garantías que otorga la presente Ley, no excluye otros, que aunque no figuren expresamente en él, son inherentes a los niños, niñas y adolescentes.

La interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Ley deberá hacerse en armonía con sus principios rectores, con los principios generales del derecho, con la doctrina y normativa internacional en esta materia, en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.

TÍTULO II
DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I
DERECHOS INDIVIDUALES

SECCIÓN I
DERECHO A LA VIDA

ARTÍCULO 9. Vida. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho fundamental a la vida. Es obligación del Estado garantizar su supervivencia, seguridad y desarrollo integral.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección, cuidado y asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, social y espiritual. Estos derechos se reconocen desde su concepción.

SECCIÓN II
DERECHO A LA IGUALDAD

ARTÍCULO 10. Igualdad. Los derechos establecidos en esta Ley serán aplicables a todo niño, niña o adolescente sin discriminación alguna, por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial, nacimiento o cualquier otra índole o condición de éstos, de sus padres, familiares, tutores o personas responsables.

A las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a grupos étnicos y/o de origen indígena, se les reconoce el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales, en tanto que éstas no sean

contrarias al orden público y el respeto debido a la dignidad humana.

El Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes cualquiera que sea su ascendencia, a tener su propia vida cultural, educativa, a profesar y practicar su propia espiritualidad, costumbres, a emplear su propio idioma y gozar de todos los derechos y garantías que le son inherentes, de acuerdo a su cosmovisión.

SECCIÓN III
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

ARTÍCULO 11. Integridad. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

SECCIÓN IV
DERECHO A LA LIBERTAD, IDENTIDAD, RESPETO, DIGNIDAD Y PETICIÓN

ARTÍCULO 12. Libertad. Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a la libertad que les confiere la Constitución Política de la República, tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y la legislación interna.

ARTÍCULO 13. Goce y ejercicio de derechos. El Estado debe garantizar la protección jurídica de la familia. Los niños, niñas y adolescentes deben gozar y ejercitar sus derechos en la medida de su desarrollo físico, mental, moral y espiritual dentro del marco de las instituciones del derecho de familia reconocidas en la legislación.

El Estado respetará los derechos y deberes de los padres y en su caso de los representantes legales, de guiar, educar y corregir al niño, niña o adolescente, empleando medios prudentes de disciplina que no vulneren su dignidad e integridad personal como individuos o miembros de una familia siendo responsables penal y civilmente de los excesos, que como resultado de sus acciones y omisiones, incurrieren en el ejercicio de la patria potestad o tutela.

ARTÍCULO 14. Identidad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener su identidad, incluidos la nacionalidad y el nombre, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, las expresiones culturales propias y su idioma. Es obligación del Estado garantizar la identidad del niño, niña y adolescente, sancionando a los responsables de la sustitución, alteración o privación de ella.

Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de no ser separados de su familia, sino en las circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de restituirle sus derechos.

El Estado deberá prestar la asistencia y protección adecuada en todos aquellos casos en los que sean privados ilegalmente de alguno de los elementos que constituyen su identidad, con el fin de restablecerla.

ARTÍCULO 15. Respeto. El derecho al respeto consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica, moral y espiritual del niño, niña y adolescente.

ARTÍCULO 16. Dignidad. Es obligación del Estado y de la sociedad en su conjunto, velar por la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, como individuos y miembros de una familia, poniéndolos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, aterrorizador, humillante o constrictivo.

ARTÍCULO 17. Petición. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a pedir ayuda y poner en conocimiento de cualquier autoridad en caso de violación o riesgo de violación de sus derechos, la que estará obligada a tomar las medidas pertinentes.

SECCIÓN V
DERECHO A LA FAMILIA Y A LA ADOPCIÓN

ARTÍCULO 18. Derecho a la familia. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria, en ambiente libre de la presencia de personas dependientes de sustancias alcohólicas y psicotrópicas que produzcan dependencia.

ARTÍCULO 19. Estabilidad de la familia. El Estado deberá fomentar por todos los medios, la estabilidad y bienestar de la familia, como base de la sociedad; creando las condiciones para asegurarle al niño, niña y adolescente la convivencia familiar y comunitaria en un ambiente sano y propicio para su desarrollo integral.

ARTÍCULO 20. Localización. El Estado deberá apoyar programas que tiendan a la localización de los padres o familiares de algún niño, niña y adolescente a fin de obtener información que facilite el reencuentro familiar.

ARTÍCULO 21. Carencia material. La falta o carencia de recursos materiales de los padres o de la familia no constituye motivo suficiente para la pérdida o la suspensión de la patria potestad.

Si no existe otro motivo que por sí solo autorice que se decrete la medida, los niños, niñas o adolescentes serán mantenidos en su familia de origen.

El Estado prestará la asistencia apropiada a los padres, familiares y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza y cuidado del niño, promoviendo y facilitando para ello la creación de instituciones, instalaciones y servicios de apoyo que promuevan la unidad familiar.

ARTÍCULO 22. Adopción. El Estado reconoce la institución de la adopción de los niños, niñas y adolescentes debiendo garantizar que en el ejercicio de ésta se atienda primordialmente a su interés superior y conforme a los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en esta materia aceptados y ratificados por Guatemala.

ARTÍCULO 23. Admisibilidad de la adopción. Solamente las autoridades competentes deberán determinar con apego a las leyes, procedimientos aplicables y sobre la base de toda información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible. La ley de la materia regulará lo relativo a la adopción.

ARTÍCULO 24. Igualdad de derechos. El Estado deberá velar porque los niños, niñas y adolescentes que hayan de ser adoptados en otro país, gocen por lo menos de los mismos derechos y normas equivalentes a las existentes, respecto de la adopción en el país de origen y sujeto a los procedimientos establecidos en la ley de la materia.

CAPÍTULO II
DERECHOS SOCIALES

SECCIÓN I
DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO Y A LA SALUD

ARTÍCULO 25. Nivel de vida adecuado. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho, a un nivel de vida adecuado y a la salud, mediante la realización de políticas sociales públicas que les permitan un nacimiento y un desarrollo sano y armonioso, en condiciones dignas de existencia.

ARTÍCULO 26. Condiciones para la lactancia materna. El Estado, las instituciones y los empleadores deberán proporcionar condiciones adecuadas para la lactancia materna, incluso para los hijos e hijas de madres sometidas a medidas privativas de la libertad.

ARTÍCULO 27. Obligaciones de establecimientos de salud. Los hospitales, establecimientos y personal de atención a la salud de embarazadas, públicos y particulares están obligados a:

a) Identificar al recién nacido mediante el registro de su impresión plantar y digital y de la identificación digital de la madre, sin perjuicio de otras formas normadas por la autoridad administrativa competente; será el Registro Civil de cada municipalidad el que vele porque esta norma sea cumplida al momento de la inscripción del niño o la niña.

b) Proceder a exámenes con miras al diagnóstico y terapéutica de anormalidades en el metabolismo del recién nacido, así como dar orientación a los padres.

ARTÍCULO 28. Sistema de salud. Queda asegurada la atención médica al niño, niña y adolescente a través del sistema de salud pública del país, garantizando el acceso universal e igualitario a las acciones y servicios para promoción, protección y recuperación de la salud. Los niños, niñas y adolescentes que sufran deficiencia diagnosticada, recibirán atención especializada.

ARTÍCULO 29. Comunicación de casos de maltrato. Los casos de sospecha o confirmación de maltrato contra el niño, niña y adolescente detectados por personal médico o paramédico de centros de atención social, centros educativos y otros deberán obligatoriamente comunicarlos a la autoridad competente de la respectiva localidad, sin perjuicio de otras medidas legales.

ARTÍCULO 30. Programas de asistencia médica y odontológica. El Estado a través de las autoridades de salud respectivas ejecutará y facilitará el desarrollo de programas de asistencia médica y odontológica para la prevención de las enfermedades que comúnmente afectan a la población infantil y campañas de educación sanitaria y sexualidad humana para padres, educadores y alumnos.

ARTÍCULO 31. Vacunación. Es obligación de las autoridades sanitarias realizar campañas de vacunación para niños, niñas y adolescentes a fin de prevenir las enfermedades epidémicas y endémicas.

ARTÍCULO 32. Autorización para tratamientos médicos. Los centros de atención médica, públicos o privados, deben requerir autorización de los padres de familia, tutores o encargados para poder hospitalizar o aplicar los tratamientos que requieran los niños, niñas y adolescentes, salvo en casos de emergencia en los cuales la vida o integridad de estos se encuentre en riesgo. Cuando por razones de índole cultural o religiosa, los padres, tutores o encargados negaren su consentimiento para la hospitalización de sus hijos o hijas que tutela esta Ley, el médico tratante queda facultado para adoptar las acciones inmediatas a efecto de proteger la vida o la integridad física de éstos.

ARTÍCULO 33. Salud primaria. El Estado por medio de los organismos competentes deberá establecer programas dedicados a la atención integral del niño y niña hasta los seis años, así como promoverá la salud preventiva, procurando la activa participación de la familia y la comunidad, sin perjuicio de las obligaciones que el Estado tiene para todos los niños, niñas o adolescentes.

ARTÍCULO 34. Certificados de vacunación. Los centros de enseñanza pre-primaria, primaria, básica y diversificada, los centros de cuidado diario, tanto públicos como privados, deberán requerir la presentación de los certificados de vacunación. En caso de no presentarse dicha constancia o faltase suministrar alguna dosis, cada centro educativo deberá remitir al padre de familia o encargado, a las autoridades de salud más cercanas, dejando constancia de esta acción.

ARTÍCULO 35. Atención a la salud. Todos los centros de atención a la salud del país, tanto públicos como privados, están obligados a:

a) Posibilitar que el recién nacido tenga contacto con la madre al nacer y alojamiento conjunto con ella.

b) Diagnosticar y hacer seguimiento médico de los niños y niñas que nacieren con problemas patológicos y con discapacidades físicas, sensoriales o mentales, así como orientar a los padres de los mismos.

c) Crear programas especializados para la atención de niños, niñas y adolescentes que presenten problemas patológicos y discapacidades físicas sensoriales y mentales.

d) Controlar que el crecimiento y desarrollo del niño o niña no sea inferior a la edad cronológica del mismo y orientar a los padres, tutores o encargados para que tomen las medidas necesarias remitiéndolos a donde corresponda.

SECCIÓN II
DERECHO A LA EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 36. Educación integral. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir una educación integral de acuerdo a las opciones éticas, religiosas y culturales de su familia. Esta deberá ser orientada a desarrollar su personalidad, civismo y urbanidad, promover el conocimiento y ejercicio de los derechos humanos, la importancia y necesidad de vivir en una sociedad democrática con paz y libertad de acuerdo a la ley y a la justicia, con el fin de prepararles para el ejercicio pleno y responsable de sus derechos y deberes, asegurándoles:

a) Igualdad de condiciones para el acceso y permanencia en la escuela.

b) El respeto recíproco y un trato digno entre educadores y educandos.

c) La formación de organizaciones estudiantiles y juveniles con fines culturales, deportivos, religiosos y otras que la ley no prohíba.

ARTÍCULO 37. Educación pública. La educación pública deberá ser gratuita, laica y obligatoria hasta el último grado diversificado.

ARTÍCULO 38. Educación multicultural y multilingüe. El Estado a través de las autoridades competentes, deberá garantizar el derecho a la educación multicultural y multilingüe, especialmente en las zonas de población mayoritariamente maya, garífuna y xinka.

ARTÍCULO 39. Realidad geográfica étnica y cultural. El Estado deberá desarrollar los mecanismos necesarios para que los niños, niñas y adolescentes del área rural tengan acceso a la educación, mediante programas adecuados a su realidad geográfica, étnica y cultural.

Todos los niños y niñas menores de seis años, tienen derecho a gozar del servicio de centros de cuidado diario los cuales deberán ser provistos por los empleadores sean estos del sector público o privado según lo establece la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO 40. Participación de adultos. Es obligación de los padres, tutores o representantes, la educación de los niños, niñas y adolescentes. Deberán inscribirlos en centros de educación de su elección, velar porque asistan regularmente a clases y participar activamente en el proceso educativo de éstos.

ARTÍCULO 41. Valores en la educación. La educación en Guatemala asegurará, además de fomentar los valores plasmados en otras normas, los siguientes:

a) La promoción y difusión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

b) El respeto a sí mismo, a sus padres y demás personas e instituciones.

c) El fomento y la preservación de los valores culturales, artísticos, étnicos, lingüísticos, de género y aprendizaje, costumbres y tradiciones propias del contexto social eliminando todas las formas de discriminación y exclusión por razones de género, etnia, religión o condición económica.

d) La preparación para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de paz, tolerancia y amistad entre los pueblos.

e) El desarrollo de un pensamiento autónomo, crítico y creativo.

f) El respeto, conservación y cuidado del ambiente.

ARTÍCULO 42. Investigaciones. El Estado deberá estimular las investigaciones y tomará en cuenta las nuevas propuestas relativas a la pedagogía, didáctica, evaluación, curricula y metodologías que correspondan a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 43. Disciplina de los centros educativos. El Estado a través de las autoridades educativas competentes deberá adoptar las medidas pertinentes para procurar que la disciplina en los centros educativos, tanto públicos como privados, se fomente respetando la integridad y dignidad de los niños, niñas y adolescentes, garantizándoles de igual manera la oportunidad de ser escuchados previamente a sufrir una sanción.

Los establecimientos privados no deberán presionar psíquica, física, pedagógica o moralmente a los niños, niñas y adolescentes por ninguna causa; y en caso de incumplimiento de pagos deberán usarse los mecanismos legales para que los padres, tutores o

encargados cumplan con las obligaciones contraídas con el establecimiento educativo.

ARTÍCULO 44. Obligación de denuncia. Las autoridades de los establecimientos de enseñanza pública o privada comunicarán a la autoridad competente los casos de:

a) Abuso físico, mental o sexual que involucre a sus alumnos.

b) Reiteradas faltas injustificadas y de evasión escolar, cuando sean agotados los medios administrativos escolares.

ARTÍCULO 45. Descanso, esparcimiento y juego. El Estado a través de las autoridades competentes, deberá respetar y promover el derecho de los niños, niñas y adolescentes al descanso, esparcimiento, juego y a las actividades recreativas y deportivas propias de su edad, a participar libre y plenamente en la vida cultural y artística de su comunidad, creando las condiciones propicias para el goce de este derecho en condiciones de igualdad de oportunidades.

SECCIÓN III
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 46. Vida digna y plena. Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad física, sensorial y mental, tienen derecho a gozar de una vida plena y digna.

ARTÍCULO 47. Obligación estatal. El Estado deberá asegurar el derecho de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad a recibir cuidados especiales gratuitos. Dicho derecho incluye el acceso a programas de estimulación temprana, educación, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, así como la preparación para el trabajo, para lo cual promoverá, si no contara con estos servicios, su creación. Si fuera necesario y dentro de sus posibilidades, los referirá a centros privados, según el trámite administrativo establecido.

ARTÍCULO 48. Acceso a información y comunicación. El Estado reconoce el derecho del niño, niña y adolescente con discapacidad al acceso de información y comunicación, a la facilitación de accesos arquitectónicos para su integración y participación social.

ARTÍCULO 49. Prevención. El Estado deberá promover, proveer y difundir programas de prevención, detección y referencias de las discapacidades, con los diferentes centros institucionales para su diagnóstico y tratamiento oportuno, tanto a nivel institucional como comunitario.

SECCIÓN IV
DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA EL TRÁFICO ILEGAL, SUSTRACCIÓN, SECUESTRO, VENTA Y TRATA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 50. Seguridad e integridad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección contra el secuestro, el tráfico, la venta y trata para cualquier fin o en cualquier forma. El Estado deberá desarrollar actividades y estrategias de carácter nacional, bilateral y multilateral adecuadas para impedir estas acciones.

SECCIÓN V
DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA LA EXPLOTACIÓN ECONOMICA

ARTÍCULO 51. Explotación económica. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra la explotación económica, el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso para su salud física y mental o que impida su acceso a la educación.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos por el Estado, la familia y la sociedad a fin de que tengan acceso a la educación, el deporte, la cultura y la recreación propia a su edad, en beneficio de su salud física y mental.

SECCIÓN VI
DERECHO A LA PROTECCIÓN POR EL USO ILÍCITO DE SUSTANCIAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA

ARTÍCULO 52. Sustancias que producen dependencia. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra el consumo, uso y abuso de sustancias que produzcan dependencia, para lo cual el Estado creará y apoyará las condiciones apropiadas para los programas correspondientes.

SECCIÓN VII
DERECHO A LA PROTECCIÓN POR EL MALTRATO

ARTÍCULO 53. Maltrato y agravios. Todo niño, niña o adolescente tiene el derecho de no ser objeto de cualquier forma de negligencia, discriminación, marginación, explotación, violencia, crueldad y opresión, punibles por la ley, ya sea por acción u omisión a sus derechos fundamentales.

Asimismo, tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de maltrato. El Estado estimulará la creación de instituciones y programas preventivos o psico-sociales necesarios, para dar apoyo y orientación a la familia y a la comunidad. Deberá proporcionar la asistencia necesaria, tratamiento y rehabilitación a las victimas, a quienes cuidan de ellas y al victimario.

ARTÍCULO 54. Obligación estatal. El Estado deberá adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de:

a) Abuso físico: que ocurre cuando una persona que está en una relación de poder con un niño, niña o adolescente, le inflige daño no accidental, provocándole lesiones internas, externas o ambas. La relación de poder se da cuando existe una diferencia de fuerza, edad, conocimiento o autoridad entre la víctima y el ofensor.

b) Abuso sexual: que ocurre cuando una persona en una relación de poder o confianza involucra a un niño, niña o adolescente en una actividad de contenido sexual que propicie su victimización y de la que el ofensor obtiene satisfacción incluyéndose dentro del mismo cualquier forma de acoso sexual.

c) Descuidos o tratos negligentes: que ocurre cuando la persona o personas que tienen a su cargo el cuidado y crianza de un niño, niña o adolescente, no satisface sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, atención médica, teniendo la posibilidad de hacerlo.

d) Abuso emocional: que ocurre cuando una persona daña la autoestima o el desarrollo potencial de un niño, niña o adolescente.

Cualquier persona que tenga conocimiento sobre un hecho de los descritos anteriormente deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad competente más cercana, quien a su vez deberá realizar las diligencias pertinentes a efecto de que se sancione drásticamente a los que resultaren responsables de los mismos.

ARTÍCULO 55. Obligación de denuncia. El personal de las instituciones públicas y privadas, centros educativos, servicios de salud y otros de atención a los niños, niñas y adolescentes, tienen la obligación de denunciar los casos de maltrato que se detecten o atiendan en sus instituciones.

SECCIÓN VIII
DERECHO A LA PROTECCIÓN POR LA EXPLOTACIÓN Y ABUSOS SEXUALES

ARTÍCULO 56. Explotación o abuso sexual. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de explotación o abuso sexual, incluyendo:

a) La incitación o la coacción para que se dedique a cualquier actividad sexual.

b) Su utilización en la prostitución, espectáculos o material pornográfico.

c) Promiscuidad sexual.

d) El acoso sexual de docentes, tutores y responsables.

SECCIÓN IX
DERECHO A LA PROTECCIÓN POR CONFLICTO ARMADO

ARTÍCULO 57. Derecho internacional humanitario. En caso de conflicto armado, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a su no reclutamiento y que el Estado respete y vele porque se cumplan las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables.

El Estado adoptará todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los dieciocho años de edad, no participen directamente en las hostilidades, ni sean reclutados para servicio militar en cualquier época.

SECCIÓN X
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES REFUGIADOS

ARTÍCULO 58. Garantías. Los niños, niñas y adolescentes que soliciten o tengan el estatus de refugiado, retornado o desarraigado conforme los procedimientos nacionales o internacionales aplicables, tienen derecho de recibir, si están solos o acompañados de sus padres, algún pariente o cualquier persona, la protección y asistencia humanitaria adecuada para el disfrute de los derechos plasmados en la Constitución Política de la República, la legislación interna y los convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala. Esta será efectiva durante el tiempo, forma y procedimientos que establezcan las leyes nacionales e internacionales relativas a la materia.

SECCIÓN XI
DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA TODA INFORMACIÓN Y MATERIAL PERJUDICIAL PARA EL BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

ARTÍCULO 59. Protección. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se les proteja de toda información y material impreso, visual, electrónico o de audio que pueda ser perjudicial o nocivo para su adecuado desarrollo físico, mental y social.

ARTÍCULO 60. Medios de comunicación. Se reconoce la importancia de la función que desempeñan los medios de comunicación social del Estado, como instrumentos de promoción, desarrollo del bienestar social, espiritual, moral de la salud física y mental de todos los niños, niñas y adolescentes. Con tal objeto deberán:

a) Facilitar el acceso a información.

b) Calificar, clasificar y supervisar toda la información, espectáculos programas o material que sea puesto en su conocimiento.

c) Promover la participación directa en los programas o ediciones de niños, niñas o adolescentes.

d) Informar de la clasificación y contenido de los programas, antes y durante los mismos.

e) Los que tengan presencia en aquellos lugares de predominancia maya, garífuna o xinka, difundan, transmitan, publiquen y editen material y programas en esos idiomas.

f) Apoyar a los órganos jurisdiccionales e instituciones de bienestar social, a localizar a

los familiares de los niños, niñas y adolescentes extraviados.

g) Promover la divulgación de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, en general.

ARTÍCULO 61. Obligación estatal. Son obligaciones del Estado, a través de los órganos competentes:

a) Clasificar y supervisar los espectáculos públicos, los programas de radio, televisión y cable, videos, impresos y cualquier otra forma de comunicación, que sea perjudicial para el bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

b) Regular el acceso a los espectáculos públicos y cualquier otro medio que tenga contenido único para adultos.

c) Velar porque los medios de comunicación que tengan o establezcan franjas infantiles, juveniles, familiares o exclusivas para adultos, las den a conocer previamente, con el objeto de que los padres de familia, tutores, parientes o cualquier persona que tenga a su cuidado algún niño, niña o adolescente, conozca el contenido de la programación y de esa manera limiten bajo su responsabilidad el acceso a programas no aptos para su edad.

TÍTULO III
DEBERES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO ÚNICO
DEBERES INHERENTES

ARTÍCULO 62. Deberes y limitaciones. En la medida de sus facultades, todo niño, niña y adolescente estará solamente sujeto a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Para su desarrollo integral, los niños, niñas y adolescentes, en la medida de sus capacidades, tiene los siguientes deberes:

a) Desarrollar actitudes de consideración, solidaridad, tolerancia, comprensión y respeto con los ancianos, adultos, adolescentes y otros niños y niñas, sin distinción de vínculo familiar, sexo, posición económica y social, étnica y discapacidad física, mental o sensorial.

b) Respetar y obedecer a sus padres, tutores o encargados, contribuyendo a la unidad y lealtad familiar.

c) Apoyar a sus padres en su ancianidad, discapacidad o enfermedad, en la medida de sus posibilidades.

d) Conocer la realidad nacional, cultivar la identidad cultural, los valores de la nacionalidad guatemalteca y el patriotismo.

e) Actuar con honestidad y responsabilidad en el hogar y en todas las etapas del proceso educativo.

f) Esforzarse por asimilar los conocimientos que se les brinden y tratar de desarrollar las habilidades necesarias para alcanzar un adecuado rendimiento escolar.

g) Cumplir con las disposiciones disciplinarias establecidas en el centro escolar, donde curse sus estudios, siempre y cuando se administren de modo compatible con su dignidad y no contravengan esta Ley ni las leyes del país.

h) Participar en las actividades escolares y de su comunidad.

i) Cuidar y respetar sus bienes, los de su familia, los de su centro de enseñanza y los de la comunidad, participando en su mantenimiento y mejoramiento.

j) Colaborar en las tareas del hogar, siempre que éstas sean acordes a su edad y desarrollo físico y no interfieran con sus actividades educativas y desarrollo integral.

k) Cumplir con los tratamientos médicos, sociales, psicológicos o de otra índole que sean necesarios para su bienestar.

l) Participar con respeto y honradez en las actividades culturales, deportivas o recreativas, que organicen las instituciones públicas o privadas.

m) Conocer y promover la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los derechos humanos, en general.

n) Buscar protección ante sus padres o encargados o ante las autoridades competentes, de cualquier hecho que lesione sus derechos.

o) Respetar, propiciar y colaborar en la conservación del ambiente.

p) No abandonar la casa de sus progenitores o aquella que ellos o la autoridad les hubiese asignado, sin la debida autorización de ellos, salvo cuando su integridad física y mental este en riesgo grave de sufrir algún tipo de daño.

TÍTULO IV
ADOLESCENTES TRABAJADORES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I
CONSIDERACIONES BÁSICAS

ARTÍCULO 63. Definición. Para los efectos de esta Ley, se entiende por adolescentes trabajadores a los que participan directamente en una actividad generadora de ingresos a nivel formal, informal o familiar. Dicho trabajo de adolescentes debe ser equitativamente remunerado y realizado en condiciones adecuadas para su edad, capacidad, estado físico, desarrollo intelectual, acorde a sus valores morales, culturales y no deberá interferir con su asistencia a la escuela.

ARTÍCULO 64. Sector formal. Para los efectos de esta Ley, se entiende por adolescente trabajador del sector formal, al mayor de catorce años de edad, que tenga como patrono a un empleador individual o jurídico, o que labore para una empresa de acuerdo con las normas del Código de Comercio; en ambos casos, en virtud de una relación directa de subordinación y dependencia, dentro de un horario determinado y sujeto a un contrato individual de trabajo.

ARTÍCULO 65. Sector informal. Para los efectos de esta Ley, se entiende por adolescente trabajador del sector informal al mayor de catorce años, que realiza actividades laborales por cuenta propia o para un patrono que desarrolla actividades comerciales sin sujetarse plenamente a la legislación tributaria y comercial del país, especialmente en lo que se refiere al registro, sede, contabilidad, entre otros elementos que caracterizan la formalidad del comerciante.

SECCIÓN II
PROFESIONALIZACIÓN Y PROTECCIÓN

ARTÍCULO 66. Prohibición. Es prohibido cualquier trabajo a adolescentes menores de catorce años de edad, salvo las excepciones establecidas en el Código de Trabajo, debidamente reglamentadas.

ARTÍCULO 67. Protección. La protección a los adolescentes trabajadores será, además de las normas contenidas en esta Ley, la que dispone la Constitución Política de la República, el Código de Trabajo y los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en esa materia ratificados por Guatemala.

ARTÍCULO 68. Aprendizaje. Se considera aprendizaje a la formación técnico- profesional impartida según las pautas y bases de la legislación de educación en vigor.

ARTÍCULO 69. Principios. La formación técnico-profesional obedecerá a los principios siguientes:

a) Garantía de acceso y asistencia obligatoria a la educación regular.

b) Actividad compatible con el desarrollo de los adolescentes.

c) Horario especial para el ejercicio de las actividades.

ARTÍCULO 70. Garantías. Al adolescente aprendiz mayor de catorce años se le aseguran los derechos laborales y de previsión social.

ARTÍCULO 71. Discapacidad. Al adolescente con discapacidad se le asegura trabajo protegido.

ARTÍCULO 72. Prohibición. Al adolescente empleado, aprendiz, en régimen familiar de trabajo, alumno de escuela técnica, con asistencia en entidad gubernamental o no gubernamental, le es vedado el trabajo:

a) Nocturno, realizado entre las veinte horas de un día y las ocho horas del día siguiente.

b) Peligroso, insalubre o penoso.

c) Realizado en locales perjudiciales a su formación y a su desarrollo físico, psíquico, moral y social.

d) Realizado en horarios y locales que no le permitan comparecer en la escuela.

ARTÍCULO 73. Capacitación. El programa social que tenga como base el trabajo educativo, bajo la responsabilidad de entidad gubernamental o no gubernamental sin fines lucrativos, deberá asegurar al adolescente que participe en él, condiciones de capacitación para el ejercicio de actividad regular remunerada.

a) Se entiende por trabajo educativo la actividad laboral en la que las exigencias pedagógicas relativas al desarrollo personal y social del alumno prevalecen sobre el aspecto productivo.

b) La remuneración que el adolescente recibe por el trabajo realizado o por la participación en la venta de los productos de su trabajo no desvirtúa el carácter educativo.

ARTÍCULO 74. Garantías. El adolescente tiene derecho a la profesionalización y a la protección en el trabajo, observándose los siguientes aspectos, entre otros:

a) Respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo.

b) Capacitación profesional adecuada al mercado de trabajo.

TÍTULO V
DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I
AMENAZA O VIOLACIÓN DE DERECHOS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 75. Causas. Para los efectos de la presente Ley, los derechos de los niños, niñas y adolescentes se amenazan o se violan por:

a) Acción u omisión de cualquier miembro de la sociedad o del Estado.

b) Falta, omisión o abuso de los padres, tutores o responsables.

c) Acciones u omisiones contra sí mismos.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DEL ESTADO, SOCIEDAD, PADRES, TUTORES O ENCARGADOS

ARTÍCULO 76. Obligación estatal. Son obligaciones del Estado, a través de sus órganos competentes cuando exista amenaza o violación a los derechos de la niñez y la adolescencia, las siguientes:

a) Velar porque las instituciones públicas o privadas que atiendan a los niños, niñas y adolescentes a quienes sus derechos se encuentren amenazados o violados, éstos le sean respetados y restituidos, en especial su derecho a la vida, seguridad, identidad cultural, costumbres, tradiciones e idioma y les brinden tratamiento integral y digno.

b) Coordinar acciones e impulsar programas que fomenten la unidad y estabilidad familiar, el civismo, identidad nacional, los valores morales, el respeto a los derechos humanos y el liderazgo para el desarrollo de la comunidad.

c) Diseñar políticas y ejecutar programas de salud integral con participación de las instituciones dedicadas a la atención de la salud, que tiendan a la prevención de enfermedades, brindando los insumos que sean necesarios. Para ese fin, deberá fomentar al máximo la participación de los niños, niñas y adolescentes, la familia y la comunidad.

d) Impulsar y ejecutar, dentro de sus capacidades, en horarios adecuados, programas complementarios de educación para niños, niñas y adolescentes.

e) Velar que se desarrollen actividades que brinden espectáculos populares, culturales y deportivos en las áreas urbano marginales y rurales del país y fomentar la práctica de éstos a través del Ministerio de Cultura y Deportes y las municipalidades.

f) Establecer con participación comunitaria, programas de capacitación para el trabajo calificado de adolescentes que viven en extrema pobreza a efecto de brindarles una opción de superación económica.

g) Velar porque los niños, niñas y adolescentes en orfandad, sean entregados inmediatamente a otros familiares, previa investigación, facilitándoles los trámites legales.

h) Diseñar y ejecutar programas de educación sexual, prevención de enfermedades de transmisión sexual, preparación para la procreación y la vida en pareja, que inculquen la paternidad y maternidad responsables.

ARTÍCULO 77. Obligación de los particulares. Es deber de las personas participar en todos aquellos programas gubernamentales y no gubernamentales que se ejecuten a favor de la niñez y la adolescencia, que se encuentren amenazados o violados en sus derechos.

ARTÍCULO 78. Obligaciones. Es obligación de los padres, tutores o personas responsables de niños, niñas y adolescentes para garantizarle el goce de sus derechos:

a) Brindarles afecto y dedicación.

b) Proveerles los recursos materiales necesarios para su desarrollo, de acuerdo a sus posibilidades económicas.

c) Orientarles preventivamente, así como participar activamente en programas comunitarios de prevención y rehabilitación.

d) Orientar en forma justa la conducta de sus hijos e hijas, bajo su cuidado, empleando medios prudentes de disciplina que no vulneren su dignidad e integridad personal, así como denunciar toda clase de violaciones a sus derechos humanos.

e) Recibir tratamiento especializado para superar las adicciones y conductas agresivas que presenten.

f) Esforzarse por identificar el talento de sus hijos, hijas y pupilos a efecto de buscar la ayuda especializada que el caso amerite.

ARTÍCULO 79. Obligación de informar a los padres o responsables. Los directores, maestros y personal de instituciones educativas o de asistencia que detecten en los niños, niñas y adolescentes, bajo su responsabilidad, casos de tenencia, consumo de substancias alcohólicas o psicotrópicas que produzcan dependencia, deberán informar a los padres o personas responsables para que adopten las medidas de protección correspondientes, debiendo estos participar activamente en el proceso de rehabilitación. Si fuesen huérfanos o abandonados por

sus padres, los referirán a instituciones especializadas para su tratamiento y rehabilitación. En ningún caso, quienes estén en el proceso de rehabilitación o hayan sido rehabilitados podrán ser privados del acceso a los establecimientos educativos o de asistencia.

Los establecimientos educativos podrán aplicar las medidas preventivas y disciplinarias establecidas en su reglamentación interna, relativa a la conducta de sus alumnos y personal técnico y administrativo. Siempre que se respeten su dignidad, su integridad personal y los derechos y garantías del niño, niña y adolescente, especialmente el debido proceso y su derecho de defensa.

LIBRO II
DISPOSICIONES ORGANIZATIVAS

TÍTULO ÚNICO
ORGANISMOS DE PROTECCIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 80. Protección integral. La protección integral de los niños, niñas y adolescentes deberá realizarse a nivel social, económico y jurídico.

Las acciones administrativas que desarrolla el presente libro, con el fin de propiciar la vigencia efectiva de los derechos de la niñez y la adolescencia, se realizarán mediante la formulación, ejecución y control de las políticas públicas desarrolladas por el Estado con participación de la sociedad.

ARTÍCULO 81. Definición de políticas. Para los efectos de la presente Ley, las políticas de protección integral se entenderán como el conjunto de acciones formuladas por la Comisión Nacional y las Comisiones Municipales de la Niñez y la Adolescencia, respectivamente, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno goce de sus derechos y libertades. Los derechos que consigna esta Ley pueden ser ampliados, pero en ningún caso variar ni contravenir los principios que la inspiran, y bajo la estricta premisa de fortalecer la unidad de la institución de la familia.

ARTÍCULO 82. Clasificación. Para los efectos de la presente Ley, las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia, en su orden, son las siguientes:

a) Políticas sociales básicas: el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, el pleno goce de sus derechos.

b) Políticas de asistencia social: el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes, en situaciones extremas de pobreza o en estado de emergencia, el derecho a un nivel de vida adecuado, a través de programas de apoyo y asistencia a la familia.

c) Políticas de protección especial: el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos su recuperación física, psicológica y moral.

d) Políticas de garantía: el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes sujetos a procedimientos judiciales o administrativos, las garantías procesales mínimas.

ARTÍCULO 83. Formulación de políticas. La formulación de las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia, corresponde, a nivel nacional, a la Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia y a nivel municipal a las Comisiones Municipales de la Niñez y la Adolescencia.

La ejecución de las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia será responsabilidad de los diferentes organismos a quien corresponda según la materia.

ARTÍCULO 84. Formulación, ejecución y control. La formulación, ejecución y control de políticas de protección integral a favor de los niños, niñas y adolescentes deberá fundamentarse en los principios siguientes:

a) Unidad e integridad de la familia.

b) Responsabilidad primaria de los padres en cuanto a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, en el marco de principios éticos, cumplidos dentro del ordenamiento legal.

c) Descentralización.

d) Desconcentración.

e) Participación.

f) Coordinación.

g) Transparencia.

h) Sustentabilidad.

i) Movilización.

j) Respeto a la identidad cultural.

k) Interés superior del niño.

CAPÍTULO II
COMISIÓN NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

ARTÍCULO 85. Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia. La Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia será responsable de la formulación

de las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia; conforme a las disposiciones del artículo 81 de esta Ley; así como de trasladarlas al sistema de consejos de desarrollo urbano y rural y a los ministerios y dependencias del Estado para su incorporación a sus políticas de desarrollo; velar por su cumplimiento y adoptar las acciones pertinentes que lleven a la mayor eficiencia dicha protección. Contará con un reglamento interno y recursos provenientes de:

a) Aportes de la Secretaría de Bienestar Social, para cubrir los gastos de funcionamiento que sean necesarios.

b) Aportes o subvenciones ordinarias o extraordinarias que reciba del Estado y otros organismos nacionales e internacionales.

c) Donaciones de personas individuales o jurídicas.

ARTÍCULO 86. Naturaleza e integración. La Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia será deliberativa y estará integrada paritariamente por representantes del Estado y por el mismo número de representantes de organizaciones no gubernamentales que realicen acciones y desarrollen programas a favor de la niñez y la adolescencia, así:

a) Por el Estado: Un representante de cada una de las áreas de educación, salud, trabajo y previsión social, gobernación, cultura, bienestar social, finanzas y de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia o la dependencia que tenga a su cargo la planificación en el Organismo Ejecutivo; un representante del Congreso de la República; un representante del Organismo Judicial.

b) (Reformado por artículo 1 del Decreto 2-2004 del Congreso de la República) Por las organizaciones no gubernamentales destinadas al desarrollo de la niñez y la adolescencia, los representantes de: organizaciones de derechos humanos de la niñez y la adolescencia, religiosa, indígenas, juveniles, educativas y de salud.

La nominación de los representantes de las organizaciones no gubernamentales se realizará de acuerdo al procedimiento propio de cada grupo.

Los miembros de la Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia actuarán ad honorem y ocuparán sus cargos por períodos de dos años, a partir de la fecha de toma de posesión. Elegirán entre sus miembros a su Junta Directiva, por un período de un año que será coordinada por la Secretaría de Bienestar Social.

El presidente de la Junta Directiva integrará el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

Todos los períodos de los representantes ante la Comisión, así como el de su Junta Directiva, se computarán al treinta y uno de diciembre de cada año.

La Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia deberá presentar al Congreso de la República durante la primera quincena del mes de febrero de cada año, por conducto de la Comisión de la Mujer, el Menor y la Familia, informe circunstanciado de sus actividades y de la situación de la niñez en el país.

ARTÍCULO 87. Decisiones de la comisión. Las decisiones de la Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia serán autónomas y propositivas, las cuales se tomarán por mayoría; en caso de empate, quien presida, tendrá doble voto.

ARTÍCULO 88. Atribuciones de la comisión. Son atribuciones de la Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia, las siguientes:

a) Formular y aprobar las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia y velar porque en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado se incluyan las asignaciones correspondientes.

b) Trasladar las políticas de protección integral formuladas, al Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural y a los ministerios y dependencias del Estado, para su incorporación en sus políticas de desarrollo.

c) Promover, coordinar y fiscalizar la ejecución de las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia.

d) Obtener recursos para su funcionamiento.

e) Divulgar los derechos de la niñez y la adolescencia, su situación, así como las políticas que se formulen.

f) Otras establecidas en el marco de la legislación nacional e internacional congruentes con la protección integral de la niñez y la adolescencia.

ARTÍCULO 89. Secretaría Ejecutiva. Para el desarrollo de sus funciones la comisión nacional contará con una Secretaría Ejecutiva. Sus atribuciones se establecerán en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO III
PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DE LA DEFENSORIA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

ARTÍCULO 90. Creación. Se crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, cuyas facultades son la defensa, protección y divulgación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ante la sociedad en general, así como el efectivo cumplimiento de las disposiciones que en esta materia precisa el ordenamiento jurídico nacional, la Constitución Política de la República, y otros convenios, tratados, pactos y

demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala.

ARTÍCULO 91. Dependencia. La Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia depende directamente del Procurador de los Derechos Humanos y procuradores adjuntos.

ARTÍCULO 92. Funciones. La Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones:

a) Proteger los derechos humanos de la niñez y la adolescencia establecidos en la Constitución Política de la República, los convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y otras disposiciones legales vigentes, mediante la investigación de denuncias presentadas o tramitadas de oficio en relación a la violación de tales derechos, a efecto de determinar las responsabilidades, ordenar la cesación de las violaciones ocurridas y promover las medidas o denuncias que procedan ante los órganos competentes.

b) Velar porque las autoridades encargadas de brindar protección a los niños, niñas y adolescentes cumplan con sus atribuciones y que en su actuación se atienda lo dispuestos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

c) Supervisar instituciones gubernamentales y no gubernamentales que atienden a niños, niñas y adolescentes, para verificar las condiciones en que éstas se encuentran, a efecto de que se adopten las medidas pertinentes en la protección de niños, niñas y adolescentes, así como darle seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones formuladas.

d) Coordinar acciones de manera interinstitucional, gubernamental y no gubernamental a nivel nacional e internacional, especialmente con aquellas que brindan protección a niños, niñas y adolescentes.

e) Realizar acciones de prevención tendientes a proteger los derechos humanos del niño, niña y adolescente, por medio de pláticas, conferencias, seminarios, foros, videos, cortos de televisión, radio y prensa escrita.

f) Coordinar con el Director de Promoción y Educación de la Procuraduría de los Derechos Humanos, acciones encaminadas a promover y a educar a la población infantil, joven y adulta en relación con los derechos y deberes del niño, niña y joven y sus mecanismos de protección elaborando para el efecto material didáctico apropiado, reproduciendo y publicando el mismo y logrando que tanto padres de familia como maestros lleven a cabo acciones multiplicadoras para difundir tales derechos.

g) Representar y acompañar al Procurador de los Derechos Humanos, cuando éste lo disponga, en actividades relacionadas con niños, niñas y adolescentes tanto a nivel nacional como internacional.

h) Proveer al Procurador de los Derechos Humanos, la información de soporte necesaria a efecto de que éste proponga ante el Ministerio de Educación, un programa de readecuación curricular que contenga la educación en derechos humanos a nivel nacional con énfasis en los derechos de la niñez y la adolescencia.

i) Coordinar con las asociaciones y sindicatos magisteriales acciones y programas de educación en derechos humanos de la niñez y la adolescencia.

j) Otras funciones y atribuciones que aunque no figuren expresamente son inherentes a esta Defensoría.

ARTÍCULO 93. Leyes Especiales. Para los efectos de trámite de las denuncias presentadas o acciones iniciadas de oficio se deberá actuar de conformidad con lo establecido en la Ley, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, los reglamentos correspondientes y las disposiciones de carácter interno emitidas por el Procurador.

CAPITULO IV
UNIDAD DE PROTECCIÓN A LA ADOLESCENCIA TRABAJADORA

ARTÍCULO 94. Creación. Se crea la unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora, para ejecutar los proyectos y programas que emprenda el Ministerio de Trabajo y Previsión Social por medio del viceministerio respectivo, teniendo en cuenta así mismo los lineamientos que la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia establezca, comunicará a las autoridades competentes de cualquier incumplimiento que al respecto tengan conocimiento, para su debida investigación y sanción si fuere el caso.

ARTÍCULO 95. Coordinación. La Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora coordinará acciones con la Inspección de Trabajo y la Dirección general de Trabajo.

CAPITULO V
POLICÍA NACIONAL CIVIL

ARTÍCULO 96. Cooperación institucional. La Unidad Especializada de la Niñez y la Adolescencia de la Policía Nacional Civil, tendrá como objetivo principal, el capacitar y asesorar sistemáticamente a todos los miembros de la Institución, sobre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 97. Principios. La Unidad especializada de la Niñez y Adolescencia desarrollará programas de capacitación y asesoría de conformidad con los siguientes principios:

a) Respeto irrestricto a la legislación nacional, así como a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de la niñez y adolescencia, aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala.

b) Protección y atención especializada de conformidad con el interés superior de niños, niñas y adolescentes.

c) Naturaleza civil y vocación de servicio a la comunidad, abierto a rendir cuentas de sus actuaciones, principalmente en el control y prevención del delito contra niños, niñas y adolescentes y los cometidos por adolescentes.

d) Alto contenido técnico y humano en el desempeño de sus funciones.

LIBRO III
DISPOSICIONES ADJETIVAS

TITULO I
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA AMENAZADA O VIOLADA EN SUS DERECHOS HUMANOS

CAPITULO I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 98. Creación. Se crearán los siguientes juzgados que sean necesarios en la República.

a) De la Niñez y la Adolescencia.

b) De Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

c) De Control de Ejecución de Medidas; y,

d) Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

La Corte Suprema de Justicia creará las demás instancias necesarias para el cumplimiento efectivo de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

SECCION II
INTEGRACIÓN DE LA JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 99. Organización. La jurisdicción de los tribunales de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal será especializada y tendrá la organización que dispone la Ley del Organismo Judicial y demás normas legales aplicables, su personal, al igual que el del Juzgado de Control de Ejecución de Medidas, deberá ser especialmente calificado y contará por lo menos con un psicólogo, trabajadores sociales y un pedagogo. Podrán auxiliarse de los especialistas de las instituciones de asistencia social y otras instituciones públicas o privadas, así como de intérpretes de idiomas mayenses, garífunas y xinkas, cuando sea necesario. Tendrán la naturaleza y categorías de los Juzgados de Primera Instancia.
Para la integración de estos tribunales, se tomarán en cuenta las características socioculturales de los lugares donde funcionarán.

ARTÍCULO 100. Requisitos. Para ser juez, magistrado o magistrada de la Niñez y la Adolescencia, se deberá reunir los requisitos exigidos por la Constitución Política de la República. Además, tener amplios conocimientos y experiencia en derechos humanos de la niñez y la adolescencia.

La Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia del ramo estará integrado por tres (3) magistrados titulares y un (1) suplente.

SECCIÓN III
COMPETENCIA

ARTÍCULO 101. Competencia. La competencia por razón del territorio deberá ser determinada:

1. Para los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos sean amenazados o violados:

   a) Por el domicilio de los padres o responsables.

   b) Por el lugar donde se encuentra el niño, niña y adolescente, cuando falten los padres o el responsable.

   c) Por el lugar donde se realizó el hecho.

2. Para los adolescentes en conflicto con la ley:

   a) Por el Lugar donde se cometió el hecho.

ARTÍCULO 102. Ejecución de medidas. La ejecución de la medida o medidas será delegada por el juez que dictó la medida conforme:

a) El lugar donde esté establecida la autoridad que el juez designe.

b) El domicilio de los padres o responsables.

c) El lugar donde tenga su sede la entidad que abrigue al niño, niña y adolescente.

d) El lugar donde se realizó el hecho.

SECCIÓN IV
ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 103. Atribuciones de los juzgados de paz. Son atribuciones de los juzgados de Paz, en materia de derechos de la niñez y adolescencia:

A) En materia de protección de los derechos de la niñez y adolescencia:

a) Conocer y resolver las solicitudes de medidas cautelares que sean necesarias para el cese de la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez y adolescencia, pudiendo dictar las medidas establecidas en las literales e), g), h), e i) del artículo 112 y la contemplada en el artículo 115.

b) Supervisar la ejecución de las medidas cautelares y definitivas que el Juez de la Niñez y Adolescencia dicte y así le sea solicitado.

c) Una vez decretada la medida cautelar, el expediente deberá ser remitido, a la primera hora hábil del día siguiente, al Juzgado de la Niñez y Adolescencia competente.

B) ***(Reformado por artículo 2 del Decreto 2-2004 del Congreso de la República)*** En materia de adolescentes en conflicto con la ley penal:

a) Conocer, tramitar, juzgar y resolver los hechos, atribuidos a los adolescentes, constitutivos de faltas, delitos contra la seguridad del tránsito y delitos cuya pena máxima de prisión no sea superior a los tres (3) años o consista en pena de multa, según el Código Penal o leyes penales especiales, de acuerdo al procedimiento especifico del juicio de faltas señalado en el Código Procesal Penal, respetando los principios, derechos y garantías especiales que por esta Ley se reconocen a los adolescentes. En estos casos, están autorizados para promover y autorizar la conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad. Al resolver, únicamente podrá imponer las siguientes sanciones:

i) Socioeducativas:

1. Amonestación y advertencia.

2. Prestación de servicios a la comunidad, por un período máximo de dos (2) meses; y,

3. Reparación de los daños.

ii) Ordenes de orientación y supervisión de las contempladas en la literal b) del artículo 238 de esta Ley y, la privación del permiso de conducir contemplada en el artículo 246 de esta Ley.

iii) En los demás casos realizarán las primeras diligencias y conocerán, a prevención, en donde no hubiere Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley o que se encuentre cerrado, por razón de horario o por cualquier otra causa. Agotadas las primeras diligencias, remitirá lo actuado al Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, con dos copias.

b) En los casos de flagrancia o de presentación del adolescente sindicado de la comisión de un hecho calificado como delito, se pronunciará sobre su situación jurídica y procesal. Quedará sujeto al proceso de adolescente en conflicto con la ley penal cuando el caso lo amerite; en caso contrario, dictará una resolución por falta de merito y ordenará la inmediata libertad.

c) Si el adolescente queda sujeto a proceso, podrá disponer la medida de coerción adecuada, de acuerdo a lo establecido por esta Ley y ordenará practicar las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento del caso concreto, según la naturaleza del delito.

(Reformado por artículo 2 del Decreto 2-2004 del Congreso de la República) En los casos en que el Juez de Paz conoce a prevención, remitirá lo actuado al Juez de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal competente, a la primera hora hábil del día siguiente. Los casos que conoce en definitiva deberá anotarlos en un registro especial.

ARTÍCULO 104. Atribuciones de los juzgados de la niñez y la adolescencia. Son atribuciones de los juzgados de la Niñez y la Adolescencia de las siguientes:

a) Conocer, tramitar y resolver aquellos hechos o casos remitidos, denunciados o conocidos de oficio, que constituyan una amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia y que, a través de una resolución judicial, se restituya el derecho violado o cese la amenaza o violación al mismo.

b) Cuando sea necesario conocer, tramitar y resolver todas aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a los niños o niñas menores de trece (13) años, dictando las medidas de protección adecuadas que, en ningún caso, podrán ser de privación de libertad.

c) Conocer y resolver de los casos remitidos por las Juntas Municipales de Protección Integral a la Niñez y a la Adolescencia.

d) Remitir, a quien corresponda, los informes estadísticos mensuales.

e) Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional.

f) Las demás funciones y atribuciones que esta Ley u otras leyes le asignen.

ARTÍCULO 105. Atribuciones de los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal. Son atribuciones de los juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal las siguientes:

a) Conocer, tramitar y resolver, con relación a aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a adolescentes.

b) Decidir las medidas aplicables a los adolescentes, considerando su formación integral y su reinserción a su familia o grupo de referencia.

c) Ejercer el control jurisdiccional de la investigación que efectúe el Ministerio Público.

d) Conocer, revisar y aprobar la suspensión del procedimiento, la remisión, la conciliación y el criterio de oportunidad, cuando concurran los requisitos que esta Ley señala.

e) Conocer, tramitar y resolver lo relacionado a la acción civil, cuando ésta fuere promovida, pronunciándose en la sentencia, sobre la forma de reponer las cosas al estado anterior, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios.

f) Remitir, a quien corresponda, los informes estadísticos mensuales.

g) Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional.

h) Conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por el Juez de Paz, en ámbito de su competencia, según el plazo y procedimiento establecido en la presente Ley.

i) Certificar lo conducente al Ministerio Público, cuando de lo actuado se desprenda la comisión de un hecho constitutivo de delito o falta.

j) Las demás funciones y atribuciones que esta Ley u otras leyes le asignen.

ARTÍCULO 106. Atribuciones de los jueces de control de ejecución. Los jueces de Control de Ejecución de Medidas serán auxiliados en sus decisiones, por el psicólogo, el pedagogo y el trabajador social del Juzgado, teniendo las siguientes atribuciones, según su competencia:

a) Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la resolución final.

b) Vigilar que el plan individual para la ejecución de las medidas esté acorde con los objetivos de esta Ley.

c) Realizar el control de legalidad de la ejecución de las medidas.

d) Velar porque no se vulneren los derechos de los adolescentes, mientras cumplen las medidas, especialmente en el caso de internamiento.

e) Vigilar que las medidas se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que las ordena.

f) Revisar obligatoriamente, bajo su estricta responsabilidad, cada tres (3) meses, las sanciones impuestas en audiencia oral, para la cual convocará al fiscal, al abogado defensor y al equipo técnico responsable de la ejecución de la medida y resolverá sobre su confirmación, revocación o modificación, expresando los motivos de su decisión. Revisará la medida cuando así sea solicitado por alguna de las partes o por el adolescente.

g) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la resolución final, la cual se tramitará por la vía de los incidentes.

h) Visitar y supervisar, cada seis (6) meses, los centros de privación de libertad y programas responsables de la ejecución de las medidas que se encuentren dentro del territorio de su jurisdicción, dictando las medidas que sean necesarias para la conservación y protección de los derechos de los adolescentes privados de libertad e informará de lo actuado a la Sala de la Niñez y Adolescencia competente.

i) Solicitar, a donde corresponda, la supervisión periódica de los adolescentes.

j) Las demás atribuciones que esta Ley y otras leyes les asignen.

ARTÍCULO 107. Atribuciones de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia. Son atribuciones de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia las siguientes:

a) Conocer y resolver las excusas y recusaciones que se presenten por la aplicación de esta Ley.

b) Controlar el estricto cumplimiento de los plazos fijados por esta Ley.

c) Conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que dicten los Jueces de Primera Instancia de este ramo.

d) Resolver los conflictos de competencia que se presenten por la aplicación de esta Ley.

e) Velar porque en los centros de privación de libertad de adolescentes se respeten los derechos y garantías contemplados en la Constitución y tratados y convenios internacionales de la materia, ratificados por Guatemala.

f) Ejecutar las demás atribuciones que le asigne la ley.

ARTÍCULO 108. Atribuciones de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio Público. La Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Representar legalmente a aquellos niños, niñas y adolescentes que carecieren de ella.

b) Dirigir, de oficio o a requerimiento de parte o del Juez competente, la investigación de los casos de niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos; interviniendo de forma activa en los procesos judiciales de protección. Para el efecto, deberá tener, como mínimo, un Procurador de la Niñez y Adolescencia, en la jurisdicción de cada Juzgado de la Niñez y Adolescencia.

c) Presentar la denuncia, ante el Ministerio Público, de los casos de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de delito y que carezcan de representante legal, apersonándose en el proceso penal para la defensa de los intereses de éstos.

d) Evacuar audiencias y emitir opinión jurídica en todos los procesos judiciales, notariales y administrativos que la ley señala, haciendo valer los derechos y garantías que la Constitución Política, tratados y convenios internacionales, aceptados y ratificados por Guatemala, y esta Ley, reconocen a la niñez y adolescencia.

Corresponderá al Ministerio Público, a través de la fiscalía especializada de la adolescencia, la investigación en aquellos hechos contrarios a la ley penal, atribuibles a los adolescentes.

CAPÍTULO II
MEDIDAS DE PROTECCION PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, AMENAZADA O VIOLADA EN SUS DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 109. Aplicabilidad de medidas. Las medidas de protección a los niños, niñas y adolescentes serán aplicables, siempre que los derechos reconocidos en esta Ley sean amenazados o violados.

SECCIÓN II
MEDIDAS ESPECIFICAS DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PADRES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 110. Adopción y sustitución de medidas. Las medidas previstas en esta sección podrán adoptarse separada o conjuntamente, así como ser sustituidas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 111. Aplicación de medidas. En la aplicación de las medidas se tendrán en cuenta las necesidades del afectado, prevaleciendo aquellas que tengan por objeto el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios, observando el respeto a la identidad personal y cultural.

ARTÍCULO 112. Medidas. Los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia podrán determinar, entre otras, las siguientes medidas

a) Amonestación verbal o escrita al responsable de la violación o amenaza del derecho humano del niño, niña o adolescente.

b) Declaración de responsabilidad a los padres, tutores o responsables.

c) Remisión de la familia a programas oficiales o comunitarios de auxilio, orientación apoyo y seguimiento temporal.

d) Ordenar la matricula de niños, niñas y adolescentes, en establecimientos oficiales de enseñanza y observar su asistencia y aprovechamiento escolar.

e) Ordenar tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internamiento en hospital o tratamiento ambulatorio.

f) Ordenar a los padres, tutores o responsables, su inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación, tratamiento y rehabilitación a cualquier desviación de conducta, problemas de alcoholismo o drogadicción.

g) Colocación provisional del niño, niña o adolescente en familia sustituta.

h) Abrigo temporal del niño, niña o adolescente en entidad pública o privada, con forme las circunstancias particulares del caso.

i) En caso de delito o falta cometido por adulto o adolescente, certificar lo conducente a un juzgado correspondiente.

ARTÍCULO 113. Intervención de otras partes. En caso de violaciones a derechos económicos, sociales y culturales, las organizaciones de derechos humanos podrán intervenir como partes en el proceso.

ARTÍCULO 114. Abrigo provisional y excepcional. El abrigo será medida provisional y excepcional, utilizable como forma de transición para la colocación provisional o definitiva de niños, niñas y adolescentes en la familia u hogar substituto y no implicará en ningún caso privación de la libertad.

ARTÍCULO 115. Retiro del agresor o separación de la victima del hogar. En caso de maltrato o abuso sexual realizado por los padres o responsables, la autoridad competente podrá determinar, como medida cautelar, el retiro del agresor del hogar o la separación de la victima de su núcleo familiar según las circunstancias.

SECCIÓN III
DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA AMENAZADA O VIOLADA EN SUS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 116. Garantías procesales. La niñez y la adolescencia amenazadas o violadas en sus derechos gozarán de las siguientes garantías procesales:

a) Ser escuchado en su idioma en todas las etapas del proceso y que su opinión y versiones sean tomadas en cuenta y consideradas en la resolución que dicte el juzgado, debiendo en su caso, estar presente un intérprete.

b) No ser abrigado en institución publica o privada, sino mediante declaración de autoridad competente, previo a agotar las demás opciones de colocación. Asimismo, no podrán, bajo ninguna circunstancia, ser internados en instituciones destinadas a adolescentes en conflicto con la ley penal, incurriendo en responsabilidad los funcionarios que no cumplieren esta disposición.

c) Asistir a las audiencias judiciales programadas, acompañado por un trabajador social, psicólogo o cualquier otro profesional similar.

d) Recibir información clara y precisa en su idioma materno, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y las razones de cada una de las decisiones.

e) Que todo procedimiento sea desarrollado sin demora.

f) La justificación y determinación de la medida de protección ordenada. En la resolución en la que se le determine la medida de protección, el juez le deberá explicar, de acuerdo a su edad y madurez, el motivo por el cual fue seleccionada esta medida.

g) Una jurisdicción especializada.

h) La discreción y reserva de las actuaciones.

i) Tener y seleccionar un intérprete cuando fuere el caso.

j) A no ser separado de sus padres o responsables contra la voluntad de estos, excepto cuando el juez determine, previa investigación de los antecedentes, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño, en caso en que éste sea objeto de maltrato o descuido.

k) A evitar que sea revictimizado al confrontarse con su agresor en cualquier etapa del proceso.

SECCIÓN IV
INICIO DEL PROCESO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA AMENAZADA O VIOLADA EN SUS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 117. Inicio del proceso. El proceso judicial puede iniciarse:

a) ***(Reformado por artículo 3 del Decreto 2-2004 del Congreso de la República)*** Por remisión de la Junta Municipal de Protección de la Niñez y /o del Juzgado de Paz.

b) De oficio o por denuncia presentada por cualquier persona o autoridad.

Durante el desarrollo del proceso, el juez deberá tomar en cuenta las garantías procesales establecidas en el artículo anterior.

SECCIÓN V
MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 118. Medidas cautelares. Recibido el expediente, el Juez de la Niñez y la Adolescencia deberá dictar inmediatamente las medidas cautelares que correspondan, previstas en los artículos 112, 114 y 115 de esta Ley y señalará día y hora para la audiencia, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes. Debiendo ser notificadas las partes por lo menos con

tres días de anticipación a la celebración de la misma. En caso de delito o falta cometida en contra de un niño, niña o adolescente, certificará lo conducente a donde corresponda.

SECCIÓN VI
AUDIENCIA DE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS

ARTÍCULO 119. Audiencia. El día y hora señalados para la audiencia, el juez procederá de la siguiente forma:

a) Determinará si se encuentran presentes las partes.

b) Instruirá en el idioma materno al niño, niña o adolescente sobre la importancia y el significado de la audiencia. Cuando se trate de asuntos que puedan causarle perjuicio psicológico, el juez podrá disponer su retiro transitorio de la misma.

c) Oirá en su orden al niño, niña o adolescente, al representante de la Procuraduría General de la Nación, al representante de otras instituciones, terceros involucrados, médicos, psicólogos, trabajadores sociales, maestros o testigos que tengan conocimiento del hecho; y a los padres, tutores o encargados. En caso de ausencia injustificada de las personas citadas a la audiencia, se certificará lo conducente a un juzgado del orden penal.

d) Habiendo oído a las partes y según la gravedad del caso, el juez podrá proponer una solución definitiva; y en caso de no ser aceptada ésta por las partes se suspenderá la audiencia, la que deberá continuar dentro de un plazo no mayor de treinta días. Para el efecto, las partes se darán por notificadas. Si hubiere que notificar a otra persona se hará dentro de los tres días siguientes a la suspensión.

e) Si se prorroga la audiencia, el juez deberá revocar, confirmar o modificar las medidas cautelares dictadas. En caso contrario, dictará de inmediato la resolución que corresponda.

SECCIÓN VII
MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 120. Investigación. En cualquier momento del proceso, el juez, de oficio o a petición de parte, ordenará a la Procuraduría General de la Nación realizar las diligencias que permitan recabar información necesaria para resolver el caso.

ARTÍCULO 121. Medios de prueba. La Procuraduría General de la Nación, a fin de proporcionar al juez la información requerida, realizará o solicitará entre otras, las siguientes diligencias:

a) Estudios sobre situación socioeconómica y familiar del niño, niña y adolescente.

b) Informes médicos y psicológicos de los padres, tutores o responsables.

c) Requerir a cualquier institución o persona involucrada, cualquier información que contribuya a restablecer los derechos del afectado.

SECCIÓN VIII
OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

ARTÍCULO 122. Proposición de pruebas. Cinco días antes de la continuación de la audiencia, las partes y el representante de la Procuraduría General de la Nación deberán presentar al juez un informe de los medios de prueba recabados que se aportarán en la audiencia definitiva. En esta diligencia las partes podrán proponer los medios de prueba siguientes:

a) Declaración de las partes.

b) Declaración de testigos.

c) Dictamen de expertos.

d) Reconocimiento judicial.

e) Documentos.

f) Medios científicos de prueba.

SECCIÓN IX
AUDIENCIA DEFINITIVA

ARTÍCULO 123. Audiencia. El día y hora señalados para la continuación de la audiencia, el juez procederá de la siguiente forma:

a) Determinará si se encuentran presentes las partes.

b) Oirá en su orden al niño, niña o adolescente, al representante de la Procuraduría General de la Nación, representantes de otras instituciones o terceros involucrados, profesionales, testigos y por último a los padres, tutores o encargados.

c) Una vez recibida la prueba el juez declarará por finalizada la audiencia. Inmediatamente después el juez dictará la sentencia valorando la prueba en base a la sana crítica, en la misma se pronunciará y declarará si los derechos del niño, niña o adolescente se encuentran amenazados o violados y la forma como deberán ser restituidos; en la misma confirmará o revocará la medida cautelar decretada. Si por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora se haga necesario diferir la redacción de la sentencia, el juez leerá sólo su parte resolutiva y explicará de forma sintética los fundamentos de su decisión. La

sentencia se notificará dentro de los tres días siguientes al pronunciamiento de la parte resolutiva.

d) La sentencia deberá llenar los requisitos que establece la Ley del Organismo Judicial.

En caso de que la declaración fuera positiva, el juez deberá:

a) Fijar un plazo perentorio en el cual deberá restituirse el o los derechos violados.

b) Vencido el plazo sin que se haya cumplido con la obligación, se certificará lo conducente al Ministerio Público para los efectos de la acción penal.

SECCIÓN X
EJECUCIÓN DE LA MEDIDA

ARTÍCULO 124. Ejecución. El juez que dictó la resolución final será el encargado de velar por su cumplimiento, para el efecto, solicitará informes cada dos meses a donde corresponda sobre el cumplimiento de las medidas acordadas para la protección del niño, niña y adolescente.

SECCIÓN XI
RECURSOS

ARTÍCULO 125. Revisión. Las disposiciones o medidas acordadas por la Comisión Municipal de la Niñez y la Adolescencia respectiva, podrán ser revisadas, a petición de parte interesada, por el juez de la Niñez y Adolescencia correspondiente.

Dicho recurso se interpondrá en forma verbal o por escrito dentro de los cinco días siguientes a su notificación. El juez correspondiente resolverá en el plazo de cinco días.

ARTÍCULO 126. Revocatoria. Todas las resoluciones son revocables de oficio por el juez que las dictó o a instancia de parte, salvo las que pongan fin al procedimiento.
La interposición del recurso puede hacerse en forma verbal o por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 127. Trámite de la revocatoria. El juez o tribunal ante quien se interponga el recurso de revocatoria, deberá resolverlo sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ARTÍCULO 128. Apelación. Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan definitivamente el procedimiento o que determinen la separación del niño, niña y adolescente de sus padres, tutores o encargados. El plazo para interponer la apelación es de tres días posteriores al día de su notificación y podrá hacerse en forma verbal o por escrito ante el juzgado que conoció del asunto, el que lo remitirá junto con lo actuado a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

ARTÍCULO 129. Objeto. El Tribunal Superior confirmará, modificará o revocará la resolución apelada, únicamente en la parte que sea objeto del recurso, salvo que necesariamente requiera modificar otros de sus puntos como consecuencia de lo resuelto.

ARTÍCULO 130. Trámite a la apelación. La Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia señalará audiencia en un plazo de cinco días, para que las partes hagan uso del recurso y resolverá el mismo en un plazo de tres días. Lo resuelto deberá remitirse con certificación al juzgado de su origen.

ARTÍCULO 131. Ocurso de hecho. Cuando el juez de Primera Instancia haya negado el recurso de apelación, la parte interesada puede ocurrir de hecho dentro de tres días de notificada la denegatoria ante la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia. Recibido el ocurso, se requerirá al juez respectivo la remisión de las actuaciones, las que serán expedidas dentro de veinticuatro horas. El Ocurso será resuelto dentro de veinticuatro horas de recibidas las actuaciones.
Si el Ocurso fuere desestimado, las actuaciones serán devueltas al tribunal de origen sin más trámite. Si se declara con lugar el ocurso, se procederá conforme a lo prescrito para el recurso de apelación.

TÍTULO II
ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 132. Término conflicto con la ley penal. Debe entenderse como adolescentes en conflicto con la ley penal a aquel o aquella cuya conducta viole la ley penal.

ARTÍCULO 133. Ambito de aplicación según los sujetos. Serán sujetos de esta Ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los trece y menos de dieciocho años al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales.

ARTÍCULO 134. Aplicación de esta Ley. Se aplicarán las disposiciones de este título a todos los adolescentes que se encuentre en conflicto con la ley penal, así como a los que en el transcurso del proceso cumplan con la mayoría de edad.

Igualmente se aplicará cuando los adolescentes sean acusados después de haber cumplido la mayoría de edad; siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas para aplicarles esta Ley.

ARTÍCULO 135. Ambito de aplicación en el espacio. Esta ley se aplicará a quienes cometan un hecho

punible en el territorio de la República. El principio de extraterritorialidad se aplicará según las reglas establecidas en el Código Penal.

ARTÍCULO 136. Grupos etarios. Para su aplicación, esta Ley diferenciará en cuanto al proceso, las medidas y su ejecución entre dos grupos, a partir de los trece y hasta los quince años de edad, y a partir de los quince años de edad, hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 137. Presunción de minoridad. En los casos que por ningún medio pueda comprobarse la edad de una persona, presumiblemente menor de dieciocho años, ésta será considerada como tal y quedará sujeta a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 138. Menor de trece años. Los actos cometidos por un menor de trece años de edad, que constituyan delito o falta no serán objeto de este título, la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Dichos niños y niñas serán objeto de atenciones médicas, psicológicas y pedagógicas que fueren necesarias bajo el cuidado y custodia de los padres o encargados y deberán ser atendidos por los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia.

ARTÍCULO 139. Principios rectores. Serán principios rectores del presente proceso, la protección integral del adolescente, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, las Organizaciones No Gubernamentales, la Comisión Municipal de la Niñez y la Adolescencia respectiva, y las comunidades, promoverán conjuntamente, tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.

ARTÍCULO 140. Interpretación y aplicación. Este título deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, con lo dispuesto en la Constitución Política de la República, los convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y Ley del Organismo Judicial.

ARTÍCULO 141. Leyes supletorias. Todo lo que no se encuentra regulado de manera expresa en la presente Ley, deberá aplicarse supletoriamente la Legislación Penal y el Código Procesal Penal, en tanto no contradigan normas expresas de esta Ley.

CAPÍTULO II
DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

ARTÍCULO 142. Garantías básicas y especiales. Desde el inicio de la investigación y durante la tramitación del proceso judicial, a los adolescentes les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos, además, las que les correspondan por su condición especial. Se consideran fundamentales, las garantías consagradas en la Constitución Política de la República, en los instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y en las leyes relacionadas con la materia objeto de esta Ley.

Todas las actuaciones en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal serán gratuitas y se efectuarán oralmente, de forma sucinta se hará un relato escrito de la audiencia, relación que podrá tomarse taquigráficamente o por otros medios técnicos, según las posibilidades y disposiciones del juzgado.

El juez o tribunal en su caso, el fiscal, el abogado defensor, el adolescente acusado y las partes procesales deberán asistir personalmente al desarrollo íntegro de todas las audiencias que se señalen.

ARTÍCULO 143. Derecho a la igualdad y a no ser discriminado. Durante la investigación y en el trámite del proceso, en la ejecución de las medidas, se respetará a los adolescentes el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminados por ningún motivo.

El adolescente tiene derecho a un intérprete gratuito, para que lo asista en todas las diligencias en que sea necesaria su presencia y siempre que no comprenda o no hable el idioma utilizado.

ARTÍCULO 144. Principio de justicia especializada. La aplicación de esta Ley, tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de derechos humanos. El personal que trabaja en los distintos órganos deberá tener una formación especializada en derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento, en todos los casos orientada a la adolescencia en conflicto con la ley penal.

El adolescente tiene derecho durante el desarrollo del proceso y la ejecución de la sanción a recibir atención y orientación por parte de un equipo profesional multidisciplinario sobre aspectos legales, sociales, psicológicos, educativos y de salud.

El adolescente tiene el derecho a recibir información clara y precisa de acuerdo a su edad y madurez, de todas las decisiones que se adopten en su contra y sobre la forma y plazo en que éstas puedan ser recurridas.

ARTÍCULO 145. Principio de legalidad. Ningún adolescente podrá ser sometido a un proceso por hechos que no violen la ley penal. Tampoco podrá ser sometido a procedimientos, medidas ni sanciones, que le ley no haya establecido previamente.

ARTÍCULO 146. Principio de lesividad. Ningún adolescente podrá ser sometido a ninguna medida establecida en esta Ley, si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

ARTÍCULO 147. Presunción de inocencia. Los adolescentes se presumirán inocentes hasta tanto no se les compruebe, por los medios establecidos en esta Ley u otros medios legales, su participación en los hechos que se le atribuyen.

ARTÍCULO 148. Derecho al debido proceso. A los adolescentes se les debe respetar su derecho al debido proceso, tanto durante la tramitación del proceso, como al imponerles alguna medida o sanción.

ARTÍCULO 149. Derecho de abstenerse de declarar. Ningún adolescente estará obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o parientes dentro de los grados de ley.

ARTÍCULO 150. Principio del "Non bis in ídem". Ningún adolescente podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias.

ARTÍCULO 151. Principio del interés superior. Cuando a un adolescente puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales.

ARTÍCULO 152. Derecho a la privacidad. Los adolescentes tendrán derecho a que se les respete su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un adolescente sometido a proceso.

ARTÍCULO 153. Principio de confidencialidad. Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por adolescentes sometidos a esta Ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del adolescente.

Los Jueces de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta Ley.

ARTÍCULO 154. Principio de inviolabilidad de la defensa. Los adolescentes tendrán el derecho a ser asistidos por un defensor, desde el inicio de la investigación y hasta que cumplan con la medida que les sea impuesta.

Es prohibido divulgar por cualquier forma la identidad e imagen del adolescente acusado, procesado o sancionado y la de los miembros de su familia. A los infractores se les impondrá una multa entre cinco y veinticinco salarios mínimos del sector laboral al que pertenezcan. Dependiendo del daño provocado, ésta será cuantificada e impuesta por el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la jurisdicción en donde se realizó la infracción, a través del procedimiento de los incidentes.

ARTÍCULO 155. Derecho de defensa. Los adolescentes tendrán el derecho de presentar las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuanto sea contrario. En ningún caso podrá juzgársele en ausencia.

ARTÍCULO 156. Principio del contradictorio. Los adolescentes tendrán el derecho de ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contrario. Lo anterior estará garantizado por la intervención de un defensor y del Ministerio Público dentro del proceso.
Las medidas que constituyan privación de libertad se utilizarán únicamente en los casos que esta Ley establece; como último recurso, por el período más breve y sólo cuando no exista otra medida viable.

ARTÍCULO 157. Principios de racionalidad y de proporcionalidad. Las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la transgresión cometida por el adolescente que viole la ley penal.

ARTÍCULO 158. Principios de determinación de las sanciones. No podrán imponerse, por ninguna circunstancia, sanciones no determinadas en esta Ley, lo anterior no excluye la posibilidad de que cese la sanción antes de tiempo.

ARTÍCULO 159. Internamiento en centros especializados. En caso de ser sometidos a una sanción privativa de libertad, de manera provisional o definitiva, los adolescentes tendrán derecho a ser ubicados en un centro adecuado, exclusivo para adolescentes; no en uno destinado para personas adultas. Deberá garantizárseles un intérprete y que el juicio se desarrolle en su idioma tal como esta previsto para los adultos.

CAPÍTULO III
ÓRGANOS Y SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

SECCIÓN I
JUZGADOS Y TRIBUNALES DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

ARTÍCULO 160. Juzgados y tribunales competentes. Las conductas cometidas por adolescentes que violen la ley penal, serán conocidas en primera instancia por los Juzgados de Paz, juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y en segundo grado, por la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia y por el propio Juzgado de Adolescentes en el caso de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones de los jueces de Paz. La Corte Suprema de Justicia será competente para conocer de los recursos que por esta Ley le corresponden, y el juez de Control de Ejecución de Sanciones tendrán competencia para la fase de cumplimiento.

SECCIÓN II
SUJETOS PROCESALES

ARTÍCULO 161. Adolescentes. Los adolescentes a quienes se les atribuye alguna transgresión a la ley penal, tendrán derecho, desde el inicio de la investigación, a ser representados y oídos en el ejercicio de su defensa, a proponer prueba y a interponer recursos, así como a que se les haga saber el motivo de la sanción que se les aplicará, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 162. Rebeldía. Serán declarados rebeldes los adolescentes que, sin grave y legítimo impedimento, no comparezcan a la citación judicial, se fuguen del establecimiento o lugar donde están detenidos o se ausenten del lugar asignado para su residencia.
Comprobada la fuga o la ausencia, se declarará en auto razonado la rebeldía y se expedirá una orden de presentación. Si ésta se incumple o no puede practicarse, se ordenará su conducción.

ARTÍCULO 163. Padres o representantes del adolescente. Los padres, tutores o responsables del adolescente podrán intervenir en el procedimiento, como coadyuvantes en la defensa o como testigos calificados, que complementen el respectivo estudio psicosocial. Esto no evita que participen también en su condición de testigos del hecho investigado.

ARTÍCULO 164. El ofendido. De conformidad con lo establecido en esta Ley, el ofendido podrá participar en el proceso y podrá formular los recursos correspondientes, cuando lo crea necesario, para la defensa de sus intereses de conformidad con lo establecido por el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 165. Ofendidos en delitos de acción privada. Si un ofendido se considera perjudicado por un delito de acción privada podrá denunciarlo, directamente o por medio de un representante legal, ante el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. Todo esto sin prejuicio del derecho del ofendido de recurrir a la vía civil correspondiente, para que se le reparen los daños.

ARTÍCULO 166. Ofendido en transgresiones de acción pública perseguibles a instancia privada. En la tramitación de procesos por transgresiones, perseguibles sólo a instancia e interés del ofendido, se requerirá la denuncia de éste, conforme a las reglas establecidas en la legislación penal y procesal penal. El procedimiento será el mismo que para los delitos de acción pública.

ARTÍCULO 167. Defensores. Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, los adolescentes deberán ser asistidos por un defensor y no podrá recibírseles ninguna declaración sin la asistencia de éstos.

El abogado defensor deberá:

a) Hacer valer su intervención, desde el momento de la denuncia o sindicación de un adolescente por la comisión de un hecho delictivo.

b) Mantener comunicación directa y continua con el adolescente. Estar presente en todas las audiencias del proceso, debiendo previamente en privado, asesorar al adolescente.

c) Ser garante, bajo su estricta responsabilidad, del respeto de los derechos y garantías reconocidos por esta Ley para el adolescente.

d) Mantener una comunicación directa y continua con la familia del adolescente, para informarles de la situación del proceso.

e) Solicitar que se practiquen todas las diligencias que sean necesarias para proteger los intereses del adolescente conforme a los principios rectores de esta Ley.

f) Velar, bajo su estricta responsabilidad, porque toda privación de libertad que se ordene en contra del adolescente, sea apegada a la ley. Que la misma se cumpla en condiciones de respeto a los derechos humanos del adolescente, para el efecto visitará el Centro y solicitará y accionará los recursos que sean necesarios para la protección y respecto de los derechos de su defendido.

g) Denunciar y accionar ante las autoridades competentes, cualquier amenaza o violación de los derechos humanos del adolescente, que le sea comunicada o tenga conocimiento.

h) Realizar las demás funciones que ésta y otras leyes le asignen.

El adolescente o cualquiera de sus padres, tutores o responsables podrán nombrar un defensor particular. Si no cuenta con recursos económicos, el Estado le brindará un defensor público. Para tal efecto, el servicio público de defensa penal deberá tener una sección o grupo de defensores especializados en la materia.

ARTÍCULO 168. Ministerio Público. El Ministerio Público será el encargado de solicitar ante los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, la aplicación de las presentes disposiciones mediante la realización de los actos necesarios para promover y ejercer de oficio, la acción penal pública; salvo las excepciones establecidas en el Código Procesal Penal y en esta Ley, para los delitos de acción privada se necesitará de la denuncia del ofendido. Para tal efecto, el Ministerio Público contará con fiscales especializados en la materia.

Deberá coordinar con las demás instituciones y autoridades que todas las denuncias o prevenciones policiales relacionadas con la sindicación de un

adolescente en un hecho tipificado como delito o falta, sean dirigidas a sus fiscales especiales, con la debida celeridad.

ARTÍCULO 169. Funciones del Ministerio Público. Con relación al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, serán funciones del Ministerio Público, a través de sus fiscales especializados:

a) Velar por el cumplimiento de la presente Ley.

b) Iniciar la investigación y la persecución penal del adolescente conforme al procedimiento establecido en esta Ley, practicando todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo, la autoría o participación del adolescente o en su caso, de personas adultas y verificar el daño causado. Si se estableciere la participación de personas adultas deberá ponerlo en conocimiento, inmediatamente y bajo su responsabilidad, del fiscal competente.

c) Realizar la investigación de las transgresiones cometidas por adolescentes.

d) Promover la acción correspondiente.

e) Solicitar pruebas, aportarlas y, cuando proceda, participar en su producción.

f) Solicitar, cuando proceda, la cesación, modificación o sustitución de las sanciones decretadas o interponer recursos legales.

g) Brindar orientación legal y psicológica, cuando sea necesario, a la víctima del delito y mantener una comunicación constante y directa con la misma, notificándole todas las diligencias que realice.

h) Asesorar al ofendido, durante la conciliación, cuando éste lo solicite.

i) Estar presente en la primera declaración del adolescente y pronunciarse sobre su situación jurídica y procesal.

j) Las demás funciones que ésta y otras leyes le fijen.

En todas las fases del proceso el fiscal de adolescentes debe actuar con objetividad, imparcialidad y apego a los principios que esta Ley señala.

ARTÍCULO 170. Unidad de Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil. La Policía Nacional Civil se encargará de auxiliar al Ministerio Público y a los tribunales de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, en el descubrimiento y la verificación científica de las transgresiones y de sus presuntos responsables.

La Policía Nacional Civil debe someter su actuación a los principios rectores, derechos y garantías reconocidos por esta Ley, respetando la dignidad, identidad, edad y sexo del adolescente. Queda prohibido el uso de medidas o actos denigrantes o humillantes, así como realizar cualquier tipo de interrogatorio, durante la aprehensión, detención e investigación.

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 171. Objetivos del proceso. El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal tendrá como objetivos establecer la existencia de una transgresión a la ley penal, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes. Asimismo, buscará la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 172. Calificación legal. La calificación legal de las transgresiones cometidas por adolescentes se determinará por las descripciones de conductas prohibidas que se establecen en el Código Penal y en las leyes especiales.

ARTÍCULO 173. Comprobación de edad e identidad. La edad del adolescente se acreditará mediante certificación o constancia de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil. En caso de extranjeros, se pedirá información a la Embajada o delegación del país de origen del adolescente; en ambos casos, podrá lograrse la comprobación mediante cualquier documento oficial.

El adolescente deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal. De no hacerlo o si se estima necesario, una oficina técnica practicará la identificación física, utilizando los datos personales, las impresiones digitales y señas particulares. También se podrá recurrir a la identificación por testigos en la forma prescrita para los reconocimientos o a otros medios que se consideren útiles.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores, siempre y cuando se trate de adolescentes, podrán ser corregidos en cualquier momento, aún durante la ejecución de las sanciones.

ARTÍCULO 174. Incompetencia y remisión. Si en el transcurso del procedimiento se comprueba que la persona a quien se le imputa el delito era mayor de edad en el momento de cometerlo, el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal se declarará incompetente y remitirá los autos a la jurisdicción penal de adultos. Si se trata de un menor de trece años, el procedimiento cesará y el juez de adolescentes en conflicto con la Ley Penal ordenará que se le brinde una asistencia adecuada y lo remitirá al Juez de la Niñez y la Adolescencia.

ARTÍCULO 175. Validez de actuaciones. Las actuaciones que se remitan por causa de incompetencia, tanto en la jurisdicción de adolescentes como en la jurisdicción de adultos, serán válidas para su utilización en cada uno de los procesos, siempre que no contravengan los fines de esta Ley ni los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 176. Participación de adolescentes con adultos. Cuando en un mismo hecho intervengan uno o más adolescentes con uno o varios adultos, las causas se separarán y los expedientes de los mayores de edad se remitirán a la jurisdicción penal de adultos. Para mantener en lo posible la conexión en estos casos, los distintos tribunales quedarán obligados a remitirse, recíprocamente, copias de las pruebas y las actuaciones pertinentes, firmadas por el Secretario.

ARTÍCULO 177. Medios probatorios. Serán admisibles, dentro del presente proceso, todos los medios probatorios regulados en el Código Procesal Penal, en la sanción en que no afecten los fines y derechos consagrados en esta Ley. Las pruebas se valorarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica razonada.

ARTÍCULO 178. Responsabilidad civil. La acción civil podrá ser iniciada y resuelta en el procedimiento de adolescentes en conflicto con la ley penal conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal.

SECCIÓN II
MEDIDAS DE COERCIÓN

ARTÍCULO 179. Procedencia. Se podrá aplicar una medida de coerción preventiva únicamente cuando el adolescente está sujeto al proceso y con el objetivo de:

a) Asegurar y garantizar la presencia del adolescente en el proceso;

b) Asegurar las pruebas; o,

c) Proteger a la víctima, al denunciante o testigos.

(Reformado por artículo 4 del Decreto 2-2004 del Congreso de la República) La duración máxima de la medida de coerción en ningún caso podrá exceder de dos meses. Vencido este plazo, sólo podrán ser prorrogadas por el juez mediante auto motivado, a solicitud del fiscal, hasta por un máximo de dos meses más, a excepción de la medida de privación de libertad provisional en centro de custodia, ésta en ningún caso podrá ser prorrogada.

(Reformado por artículo 4 del Decreto 2-2004 del Congreso de la República) Si hay sentencia condenatoria de primera instancia y ésta ha sido apelada, la Sala de la Niñez y Adolescencia podrá prorrogar por una sola vez el plazo de duración de la medida por el tiempo que sea necesario para resolver el caso, el cual no podrá exceder de un mes.

ARTÍCULO 180. Tipos de medidas cautelares. En el caso de que proceda dictarse una medida cautelar y haya necesidad de adoptar una conforme a los objetivos enunciados, el juez de oficio o a petición del fiscal podrá ordenar la aplicación de las siguientes medidas:

a) La obligación del adolescente de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que el juez designe.

b) La prohibición de salir sin autorización judicial del país, la localidad o ámbito territorial que el juez señale.

c) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona adulta e idónea, quien será la responsable de su cuidado y custodia, presentarlo ante el juez e informar de su situación cuantas veces le sea solicitado.

d) Arresto domiciliario, en su propia residencia u otra idónea que el juez señale, bajo la responsabilidad de una persona adulta.

e) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

f) Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa.

g) Privación de libertad provisional en un centro especial de custodia. Unica y exclusivamente en los supuestos que esta Ley señala y a solicitud del fiscal.

Deberá garantizarse que en ningún caso el cumplimiento de la medida impuesta interrumpa o perjudique el ámbito educativo, familiar y laboral del adolescente, salvo en los casos de privación de libertad provisional y de que el delito imputado tenga relación directa con alguno de esos ámbitos.

ARTÍCULO 181. Obligación de cooperar. El juez está facultado para conminar a que las instituciones públicas o privadas hagan cumplir las medidas de coerción impuestas a los adolescentes.

ARTÍCULO 182. Carácter excepcional de la privación de libertad provisional. La privación de libertad provisional tiene carácter excepcional, especialmente para los mayores de trece años y menores de quince y sólo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa.

Esta medida de coerción sólo procede cuando sea necesaria, según los objetivos señalados, y cuando:

a) Exista peligro de fuga y/o de obstaculizar la averiguación de la verdad; y,

b) Que el hecho que se atribuya al adolescente sea constitutivo de un delito que implique grave violencia y sea contra la vida, la integridad física, la libertad individual o sexual de las personas.

En todos los casos esta medida será acordada por el juez, en auto razonado, únicamente a solicitud del fiscal, quien deberá hacer valer los extremos mencionados.
Los adolescentes a quienes se les aplique esta medida serán remitidos a un centro especial de custodia de adolescentes en conflicto con la ley penal. En ningún caso podrá ser el mismo lugar del centro especial de cumplimiento. Deberán existir centros adecuados para cada sexo. En los centros no se admitirá el ingreso del adolescente sin orden previa y escrita de autoridad judicial competente.

El centro contará con un reglamento propio, en el cual deberá garantizarse la comunicación privada del adolescente con su defensor, visitas periódicas de sus familiares; la continuación de su actividad educativa, así como todos los derechos y garantías establecidos internacionalmente para los adolescentes privados de libertad.

ARTÍCULO 183. Máxima prioridad. A fin de que el internamiento provisional sea lo más breve posible, los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal y los órganos de investigación deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que se recurra a internar provisionalmente a un adolescente.

SECCIÓN III
FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

ARTÍCULO 184. Terminación del proceso. El proceso termina en forma anticipada por:

a) Cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de conciliación.

b) Remisión.

c) Criterio de oportunidad reglado.

ARTÍCULO 185. Conciliación. Admiten conciliación todas las transgresiones a la ley penal donde no exista violencia grave contra las personas.

ARTÍCULO 186. Naturaleza de la conciliación. La conciliación es un acto voluntario entre la parte ofendida y el adolescente o sus padres, tutores o responsables.

Para el cumplimiento de las obligaciones de contenido patrimonial podrá obligarse cualquier persona.
No podrá autorizarse la conciliación cuando se vulnere el interés superior del adolescente.

ARTÍCULO 187. Procedencia. La conciliación procede de oficio o a instancia de parte, siempre que existan indicios o evidencias de la participación del adolescente en el hecho y no concurran causales excluyentes de responsabilidad.

La conciliación procede hasta antes del debate ante el juez que esté conociendo.

El fiscal podrá promover la conciliación y ésta será autorizada por el juez, previa opinión favorable del abogado defensor del adolescente.

ARTÍCULO 188. Audiencia de conciliación. Para realizar la audiencia conciliatoria se citará al adolescente, a su representante legal o persona responsable, a la parte ofendida o víctima, que si fuere adolescente, la citación comprenderá además a su representante legal. Se citará además al defensor y al fiscal, cuando ya hubieran tenido participación en el proceso.

Si alguna de las partes indispensables dejase de concurrir a la audiencia de conciliación, se dejará constancia de ello y se continuará el procedimiento. Lo anterior no impedirá que pueda realizarse una nueva audiencia de conciliación.

ARTÍCULO 189. Acta de conciliación. Presentes las partes, se les explicará el objeto de la diligencia, procediéndose a escuchar a los citados. Si se llegare a un acuerdo, se levantará acta que será firmada por los comparecientes.

El arreglo conciliatorio suspende el procedimiento. Si no hubiese acuerdo se dejará constancia de ello y se continuará la tramitación del mismo.

El cumplimiento de la conciliación extingue la acción ante los juzgados especializados y la acción civil ante los juzgados correspondientes.

ARTÍCULO 190. Obligaciones. En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se contemplará la reparación del daño a la víctima o a la parte ofendida, se señalará plazo para su cumplimiento y se constituirán las garantías, si fuera necesario.

La certificación del acta de conciliación tendrá la calidad de título ejecutivo.

ARTÍCULO 191. Responsabilidad de los representantes legales. Los representantes legales conjuntamente con el adolescente se comprometen solidariamente a cumplir con las obligaciones determinadas en el acta de conciliación, cuando se trate de obligaciones de contenido patrimonial.

ARTÍCULO 192. Incumplimiento injustificado. Cuando el adolescente incumpliere sin causa justificada las obligaciones de contenido no patrimonial, determinadas

en el acta de conciliación, el procedimiento continuará como si no se hubiese conciliado.

Si se trata de obligaciones de contenido patrimonial, la parte ofendida antes de promover la acción civil podrá pedir al juez que solicite el pago obligado para el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO 193. La remisión. El juez podrá examinar la posibilidad de no continuar el proceso, cuando la acción contenida estuviere sancionada en el Código Penal, con pena de prisión cuyo mínimo sea inferior a tres años, con base en el grado de participación en el daño causado y la reparación del mismo.

Si el juez considera que no procede la continuación del proceso, citará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con ellos resolverá remitir al adolescente a programas comunitarios, con el apoyo de su familia y bajo control de la institución que los realice, si no existiere acuerdo entre las partes se continuará el proceso.

ARTÍCULO 194. Criterio de oportunidad reglado. El Ministerio Público tendrá la obligación de ejercer la acción pública ante los tribunales correspondientes, con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

No obstante, podrán solicitar al juez que se prescinda, total o parcialmente de la persecución; la limite a una o varias infracciones o a alguna de las personas que han participado en el hecho, cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, lo exiguo de la contribución como participe no afecte el interés público.

CAPÍTULO V
PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

SECCIÓN I
FLAGRANCIA

ARTÍCULO 195. Flagrancia. (Reformado por el artículo 5 del Decreto 2-2004 del Congreso de la República) Cuando el adolescente sea aprehendido en flagrante violación a la ley penal, deberá ser presentado inmediatamente a su detención, ante el Juez competente. La detención deberá ser comunicada simultáneamente al Ministerio Público, el que actuará de conformidad con la Ley.

En ningún caso el adolescente detenido puede ser llevado a cuerpo, cuartel o estación de policía o centro de detención para adultos. Quien traslade o detenga a un adolescente a un lugar distinto al señalado incurrirá en el delito de abuso de autoridad. El juez bajo su estricta responsabilidad certificará lo conducente para los efectos de la persecución penal del responsable.

En todos los casos, el juez al resolver el caso del adolescente se pronunciará sobre la legalidad de la detención.

Una vez escuchado el adolescente, el juez podrá dictar auto de procesamiento en contra del mismo. Este procede sólo cuando exista información sobre la existencia de un hecho delictivo y motivos racionales suficientes para creer que el adolescente lo ha cometido o participado en él.

El auto de procesamiento tiene como objeto sujetar al adolescente al proceso. Dicho auto debe contener los datos de identificación personal del mismo, una enunciación de los hechos que se atribuyen al mismo, la calificación legal del delito o falta y su fundamento legal, los motivos y fundamentos de la decisión, y la parte resolutiva. En el mismo auto, el juez deberá pronunciarse sobre la medida de coerción a adoptar y su justificación.

ARTÍCULO 196. Libertad provisional. Cuando el adolescente fuere puesto en libertad después de su declaración, deberá presentarse ante el juez que conozca el caso y/o Ministerio Público, cuantas veces sea solicitado por ellos. Los padres, tutores o responsables asumirán dicha obligación cuando estuviere bajo su cuidado, en caso de incumplimiento, el juez podrá ordenar la conducción del adolescente si su presencia fuere estrictamente necesaria. En los casos en que el adolescente se oculte o se le halle en situación de rebeldía, el juez, aún sin declaración previa, podrá ordenar su conducción.

ARTÍCULO 197. Faltas. En caso de faltas o delitos sancionados con pena de prisión que no supere los tres años o multa según el Código Penal o leyes penales especiales, si en su declaración el adolescente no aceptara los hechos o no fuera aplicable el criterio de oportunidad o remisión, el juez de paz convocará en un plazo no mayor de diez días a un debate reservado al adolescente ofendido y a los agentes captores en el que se recibirá la prueba pertinente. Oirá brevemente a los comparecientes y dictará la resolución definitiva absolviendo o imponiendo una sanción si fuera procedente.

SECCIÓN II
FASE PREPARATORIA

ARTÍCULO 198. Iniciación. La investigación se iniciará de oficio o por denuncia.

ARTÍCULO 199. Averiguación. El Ministerio Público deberá promover la averiguación de conformidad con la ley, teniendo en cuenta las restricciones que el procedimiento especial le impone.

ARTÍCULO 200. Plazo. Una vez establecida la denuncia, por cualquier medio, deberá iniciarse una investigación que tendrá por objeto determinar la existencia del hecho, así como establecer los autores, cómplices o instigadores. También se verificará el daño causado por el delito.

El plazo para realizar las diligencias de averiguación no podrá exceder de dos meses. El Ministerio Público podrá solicitar la ampliación al juez por una sola vez hasta por el mismo plazo, sólo en el caso de que el adolescente se encuentre sujeto a una medida de coerción no privativa de su libertad.

Sin perjuicio de la investigación desarrollada, el juez podrá ordenar:

a) Que de oficio o a petición de parte, el Ministerio Público practique otras diligencias.

b) La recepción de pruebas anticipadas.

Mientras no exista vinculación procesal mediante el auto de procesamiento la investigación no estará sujeta a plazos.

ARTÍCULO 201. Conocimiento personal del juez. Cuando el juez tuviese conocimiento que algún adolescente ha realizado un acto violatorio a la ley penal, solicitará al Ministerio Público el inicio de la averiguación.

ARTÍCULO 202. Primeras diligencias. Al iniciar la averiguación, el Ministerio Público procederá a:

a) Comprobar la edad e informar de ello inmediatamente al juez.

b) Informar al adolescente, a sus padres, representantes legales o responsables y al juez sobre la infracción que se le atribuye; y en su caso, la persona que lo acusa.

c) Practicar los estudios que el caso amerite cuando sea necesario.

Durante la averiguación, el Ministerio Público, podrá solicitar la conciliación, oportunidad y remisión.

ARTÍCULO 203. Resolución del Ministerio Público. Agotada la averiguación o concluido el plazo para la misma, el Ministerio Público solicitará al juez, en forma breve o razonada según el caso:

a) El sobreseimiento, clausura provisional o el archivo.

b) La acusación y apertura a debate, en cuyo caso señalará los hechos sobre los cuales versará el proceso y adjuntará las investigaciones realizadas. En la acusación el fiscal deberá proponer la sanción que estima más adecuada para el adolescente, debiendo razonar los fundamentos jurídicos y educativos de su solicitud.

c) Solicitud de prórroga de la investigación.

d) Aplicación del procedimiento abreviado.

ARTÍCULO 204. Comunicación. Cuando se formule acusación y se requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento el juez ordenará a más tardar un día después de su presentación, la notificación a todas las partes, incluso al agraviado, si hubiere.

En la resolución donde ordena la notificación a que se refiere el párrafo anterior el juez señalará día y hora para la audiencia oral y reservada del procedimiento intermedio, la cual deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha en que se presentó el requerimiento del Ministerio Público.

Entre la audiencia del procedimiento intermedio y la notificación de la solicitud del Ministerio Público, deberán mediar por lo menos cinco días, a efecto de que las partes puedan ejercer su derecho de defensa.

El pedido del Ministerio Público y los medios de investigación practicados por el fiscal quedarán en el juzgado para su consulta a partir de la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 205. Audiencia del procedimiento intermedio. El día y hora fijados para la audiencia del procedimiento intermedio, el juez se constituirá en el lugar señalado para la audiencia, verificará la presencia del fiscal, del adolescente y su defensor, así como las demás partes que hubieren sido admitidas o que requieran su admisión. El juez declarará abierta la audiencia. Inmediatamente después, advertirá a las partes sobre la importancia y el significado de lo que sucederá, les indicará que presten atención y le concederá la palabra al fiscal para que fundamente su solicitud.

Luego dará la palabra al agraviado o al querellante para que se manifieste sobre sus pretensiones y reproduzca los medios de convicción en que las funda.

Concluida la intervención del agraviado o querellante, le dará la intervención al adolescente y al abogado defensor, para que se manifiesten sobre las pretensiones del fiscal y del querellante; y, en su caso, reproduzcan la prueba en que fundan sus pretensiones.

Todas las cuestiones incidentales que se pudieran suscitar serán tratadas en un solo acto, en la audiencia, a menos que el juez resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden de la audiencia.

En la discusión de las cuestiones incidentales se les concederá la palabra solamente una vez, por el tiempo que establezca el juez, al fiscal, al defensor y a las demás partes.

ARTÍCULO 206. Otras solicitudes. Cuando el Ministerio Público requiera la clausura provisional, el archivo o la prórroga de la investigación el juez resolverá en un plazo que no exceda las cuarenta y ocho horas.

ARTÍCULO 207. Admisión de la acusación. La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación del fiscal, deberá contener:

a) La descripción precisa del hecho objeto del juicio y la identidad del o los adolescentes.

b) La calificación jurídica del hecho.

c) La subsistencia o sustitución de las medidas preventivas.

d) La descripción de la prueba que fundamenta la acusación.

SECCIÓN III
FASE DEL JUICIO

ARTÍCULO 208. Citación a juicio. Resuelta favorablemente la concreción de los hechos y la apertura del proceso, el juez citará al fiscal, las partes y los defensores, a fin de que en el plazo de cinco días hábiles, comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 209. Ofrecimiento de prueba. En el escrito de ofrecimiento de prueba, el Ministerio Público y el adolescente, su defensor o sus padres o representantes, podrán presentar todas las pruebas que consideren convenientes para ser evacuadas.

ARTÍCULO 210. Admisión y rechazo de la prueba. Vencido el plazo para ofrecer pruebas, el juez deberá pronunciarse, mediante resolución razonada, sobre la admisión o rechazo de ellas.
El juez podrá rechazar la prueba manifiestamente impertinente y ordenar, de oficio, la que considere necesaria.

ARTÍCULO 211. Señalamiento para debate. En la misma resolución en la que se admita la prueba, el juez señalará el día y la hora para celebrar el debate, el cual se efectuará en un plazo no superior a diez días.

ARTÍCULO 212. Oralidad y privacidad. La audiencia deberá ser oral y privada, so pena de nulidad. Se realizará con la presencia del adolescente, su defensor, el ofendido y el fiscal. Además podrán estar presentes los padres o representantes del adolescente; si es posible, los testigos, peritos, intérpretes y otras personas que el juez considere conveniente.

ARTÍCULO 213. El debate. El debate será reservado y se regirá, en cuanto sea aplicable, por el Código Procesal Penal.

Al inicio, el juez instruirá al adolescente sobre la importancia y el significado del debate.

Cuando sea necesario tratar asuntos que puedan causarle perjuicio psicológico, el juez, previa consulta a éste, a su defensor y a las partes, podrá disponer su retiro transitorio de la audiencia.

El adolescente podrá comunicarse en todo momento con la defensa, de manera que deberá estar ubicado a su lado.

En lo posible la sala de audiencia estará acondicionada de conformidad con el fin educativo que persigue este procedimiento especial.

ARTÍCULO 214. División de debate. El juez dividirá el debate en dos etapas:

a) Sobre el grado de responsabilidad del adolescente en el acto que viole la ley penal.

b) Sobre la idoneidad y justificación de la sanción.

Para la determinación de la sanción, el juez se asistirá de un psicólogo y un pedagogo.

ARTÍCULO 215. Declaración del adolescente. Una vez que el juez haya constatado que el adolescente comprende el contenido de la acusación y verificada la identidad del mismo, le indicará que puede declarar o abstenerse de ello, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad.

Si el adolescente acepta declarar, después de hacerlo podrá ser interrogado por el fiscal y por su defensor. Igualmente podrá ser interrogado por el ofendido o su representante legal. Las preguntas deberán ser claras y directas y deberá constatarse que el adolescente las entiende.

Durante el transcurso de la audiencia, el adolescente podrá rendir las declaraciones que considere oportunas, y las partes podrán formularle preguntas, con el objetivo de aclarar sus manifestaciones.

ARTÍCULO 216. Recepción de pruebas. Después de la declaración del adolescente, el juez recibirá la prueba en el orden establecido en el Código Procesal Penal para la fase de debate, salvo que considere pertinente alterarlo.

ARTÍCULO 217. Nuevas pruebas. El tribunal podrá ordenar a petición de parte, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días.

También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes. Las operaciones periciales necesarias serán practicadas en la misma audiencia, cuando fuere posible.

ARTÍCULO 218. Declaración de la primera etapa del debate. Probada la existencia de un hecho que viola la ley penal y el grado de participación en el mismo del adolescente, el juez lo declarará.

ARTÍCULO 219. Conclusiones. Terminada la recepción de pruebas, el juez concederá la palabra al Ministerio Público y al defensor, para que en ese orden emitan sus conclusiones, tipo de sanción aplicable y su duración en el momento procesal oportuno. Además, invitará al transgresor y al ofendido a pronunciarse sobre lo que aconteció durante la audiencia.

Las partes tendrán derecho a réplica, la cual deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos presentados en las conclusiones.

ARTÍCULO 220. Debate sobre la idoneidad de la sanción. Una vez concluida la primera etapa del debate y declarada la existencia del hecho que viola la ley penal y el grado de participación en el mismo del adolescente, se procederá a la discusión de la idoneidad de la sanción. El juez deberá determinar el grado de exigibilidad y justificar la sanción impuesta.

En este mismo acto, el juez deberá establecer la finalidad de la sanción, el tiempo de duración y las condiciones en que debe ser cumplida; para el efecto, se asistirá de un psicólogo y un pedagogo.

ARTÍCULO 221. Resolución sobre la responsabilidad transgresional del adolescente. El juez dictará resolución final inmediatamente después de concluida la audiencia, con base en los hechos probados, la existencia del hecho o su atipicidad, la autoría o la participación del adolescente, la existencia o la inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad, las circunstancias o gravedad del hecho y el grado de exigibilidad. El juez podrá dictar la resolución final, hasta tres días después de finalizar la audiencia.

ARTÍCULO 222. Principios rectores. La resolución definitiva se ajustará a los principios generales que orientan esta Ley; y en particular a los siguientes:

a) La respuesta a los adolescentes en conflicto con la ley penal, será siempre proporcional a las circunstancias y a la gravedad del hecho, el grado de exigibilidad y a sus circunstancias y necesidades.

   Las sanciones de privación de libertad deberán ser siempre fundamentadas y se reducirán al mínimo posible.

b) El respeto de sus derechos humanos, su formación integral, su inserción familiar y social y su identidad personal y cultural.

c) La privación de libertad sólo se impondrá como sanción de último recurso, previa justificación de la inexistencia de otra respuesta adecuada y siempre que concurran las causales señaladas en el artículo 252 de esta Ley.

ARTÍCULO 223. Requisitos de la sentencia. Son requisitos de la sentencia los siguientes:

a) El nombre, fecha y la ubicación del juzgado que dicta la resolución final.

b) Los datos personales del adolescente y cualquier otro dato de identificación relevante.

c) El razonamiento y la decisión del juez sobre cada una de las cuestiones planteadas durante la audiencia final, con exposición expresa de los motivos de hecho y de derecho en que se basa.

d) La determinación precisa del hecho que el juez tenga por probado o no probado.

e) Las sanciones legales aplicables.

f) La determinación clara, precisa y fundamentada de la sanción impuesta. Deberán determinarse el tipo de sanción, su duración y el lugar donde debe ejecutarse.

g) La firma del juez.

ARTÍCULO 224. Notificación. El contenido de la resolución final se notificará personalmente a las partes en las mismas audiencias, dejándose constancia escrita del acto y la hora.

CAPÍTULO VI
PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 225. Prescripción de la acción. La acción contra infracciones a la ley penal cometida por los adolescentes prescribirá a los cinco años en el caso de delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la integridad física; en tres años cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública. En delitos de acción privada y contravenciones, prescribirá en seis meses.

Los plazos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso.

ARTÍCULO 226. Prescripción de las sanciones. Las sanciones ordenadas en forma definitiva prescribirán en un plazo igual al ordenado para cumplirlas. Este plazo empezará a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva, o desde aquella en que compruebe que comenzó el incumplimiento.

CAPÍTULO VII
RECURSOS

ARTÍCULO 227. Tipos de recursos. Las partes podrán recurrir las resoluciones del Juzgado de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, solo mediante los recursos de revocatoria, apelación casación y revisión.

ARTÍCULO 228. Revocatoria. Todas las resoluciones son revocables de oficio por el Juez que las dicto o a instancia de parte, salvo las que pongan fin al procedimiento.
La interposición del recurso puede hacerse en forma verbal o por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.

El juez o tribunal ante quien se interponga el recurso de revocatoria, deberá resolverlo sin mas trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ARTÍCULO 229. Reposición. El recurso de reposición se tramitará en las formas establecidas en el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 230. Recurso de Apelación. Serán apelables las siguientes resoluciones:

a) La que resuelva el conflicto de competencia.

b) La que ordene una restricción provisional a un derecho fundamental.

c) La que ordene la remisión.

d) La que termine el proceso.

e) La que modifique o substituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución.

f) Las demás que causen gravamen irreparable.

ARTÍCULO 231. Facultad de recurrir. El recurso de apelación procede solo por los medios y en los casos establecidos de modo expreso. Las partes únicamente podrán recurrir cuando la resolución les produzca agravio. Cuando la resolución solo haya sido recurrida a favor del adolescente, no podrá ser modificada en su perjuicio.

ARTÍCULO 232. Tramite de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse por escrito, dentro del plazo de tres días, ante el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal que conoce el asunto.

En el escrito, deberán expresarse los motivos en que se fundamenta y las disposiciones; legales aplicables; además, deberá ofrecerse la prueba pertinente, cuando proceda. Recibido el memorial, deberá remitirse inmediatamente a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

(Reformado por artículo 6 del Decreto 2-2004 del Congreso de la República) Admitido el recurso, el tribunal emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia oral y fundamenten el recurso en un plazo de cinco días a partir de la notificación. Salvo los autos que no pongan fin al proceso, en este caso, recibidas las actuaciones, el tribunal resolverá dentro del plazo de tres días y, con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente.
El plazo será de diez días cuando existan razones por el término de la distancia.

El mismo procedimiento y plazo se utilizará para el caso de las apelaciones que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas en esta materia y en los casos previstos por los jueces de paz.

ARTÍCULO 233. Decisión del recurso de apelación. Inmediatamente después de la audiencia oral, la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia resolverá el recurso planteado, salvo en casos complejos, según criterio de esta, en cuyo caso podrá, en un plazo no mayor de tres días, resolver el recurso interpuesto.

ARTÍCULO 234. Recurso de casación. El recurso de casación procede contra las resoluciones que terminen el proceso y contra las fijaciones ulteriores de la sanción, siempre que el hecho no constituya una falta.

ARTÍCULO 235. Tramitación del recurso de casación. El recurso de casación se tramitará de acuerdo con las formalidades y los plazos fijados para los adultos en el Código Procesal Penal. La Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Casación será competente para conocer de este recurso.

ARTÍCULO 236. Recurso de revisión. El recurso de revisión procederá por los motivos fijados en el Código Procesal Penal. El Tribunal de Casación será competente para conocer de este recurso.

ARTÍCULO 237. Facultad de recurrir en revisión. Podrán promover la revisión:

a) El defensor del adolescente sancionado.

b) Los ascendientes, el cónyuge, o los hermanos del adolescente que fueren mayores de edad.

c) El Ministerio Público.

CAPÍTULO VIII
SANCIONES SOCIOEDUCATIVAS

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 238. Tipos de sanciones. Verificada la comisión o la participación del adolescente en un hecho que transgreda la ley penal, el juez correspondiente podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones:

a) Sanciones Socioeducativas:

1) Amonestación y advertencia.

2) Libertad asistida.

3) Prestación de servicios a la comunidad.

4) Reparación de los daños al ofendido.

b) Ordenes de orientación y supervisión:

1) Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de el.

2) Abandonar el trato con determinadas personas.

3) Eliminar la visita a centros de diversión determinados.

4) Obligación de matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.

5) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito.

6) Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares

c) Ordenar el internamiento terapéutico del niño, niña o adolescente o el tratamiento ambulatorio en un centro especializado de salud, público o privado, para desintoxicarlos o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

d) ***(Reformada por artículo 7 del Decreto 2-2004 del Congreso de la República)*** Privación del permiso de conducir.

e) ***(Adicionada por artículo 7 del Decreto 2-2004 del Congreso de la República)*** Sanciones privativas de libertad:

1. Privación de libertad domiciliaria.

2. Privación de libertad durante el tiempo libre.

3. Privación de libertad en centros especializados durante fines de semana, comprendido desde el sábado, de las ocho horas, hasta el domingo a las dieciocho horas.

4. Privación de libertad en centros especializados de cumplimiento en régimen abierto, semiabierto o cerrado.

ARTÍCULO 239. Determinación de la sanción aplicable. Para determinar la sanción aplicable se debe tener en cuenta:

a) La comprobación de una conducta que viole la ley penal.

b) La comprobación de que el adolescente ha realizado o participado en la transgresión a la ley penal.

c) La capacidad para cumplir la sanción, asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de esta.

d) La edad del adolescente, sexo, origen cultural y sus circunstancias personales, familiares y sociales.

e) Los esfuerzos del adolescente por reparar los daños.

f) Los efectos de la sanción para la vida futura del adolescente.

ARTÍCULO 240. Forma de aplicación. Las sanciones señaladas deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen.

Las sanciones en ningún caso podrán superar el plazo señalado por esta Ley.

SECCIÓN II
DEFINICIÓN DE MEDIDAS O SANCIONES

ARTÍCULO 241 Amonestación y advertencia. La amonestación es la llamada de atención que el Juez dirige oralmente al adolescente haciéndole comprender la gravedad del hecho cometido y la consecuencia que ha tenido, podría haber tenido tanto para él como para terceros, exhortándolo a no volver a cometer tales hechos en el futuro, para que en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social.

Cuando corresponda, deberá advertirles a los padres, tutores o responsables sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar en el respeto de las normas legales y sociales.

La amonestación y la advertencia deberán ser claras y directas, de manera que el adolescente y los responsables de su conducta comprendan lo ilícito de los hechos cometidos.

ARTÍCULO 242. Libertad asistida. La libertad asistida es una sanción educativa, socializadora e individualizada, que consiste en otorgar la libertad del adolescente bajo la asistencia y supervisión de personal especializado. Se orientará al desarrollo de habilidades, capacidades y aptitudes para el desarrollo personal y social del adolescente.

Su duración máxima será de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar quince días después de haber sido ordenada, tiempo en el cual el equipo técnico responsable elaborará el plan individual de la libertad asistida del adolescente.

ARTÍCULO 243. Prestación de servicios a la comunidad. La prestación de servicios a la comunidad

consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general en entidades de asistencia, públicas o privadas, como hospitales, escuelas, parques nacionales y otros establecimientos similares.

Las tareas deberán asignarse según las aptitudes de los adolescentes, procurando, cuando fuere posible, relacionar la naturaleza de la actividad con la del bien jurídico lesionado por el adolescente. Las tareas se cumplirán durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo.

Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un periodo máximo de seis meses.

La sanción se mantendrá durante el tiempo necesario para que el servicio fijado se realice efectivamente o sea sustituido. La sanción será supervisada y orientada por la persona que el juez designe, quien elaborará un plan individual para el adolescente.

ARTÍCULO 244. Obligación de reparar el daño. La reparación del daño consiste en una obligación de hacer del adolescente, a favor de la victima, con el fin de resarcir el daño causado o restituir la cosa dañada por la conducta delictiva.

Cuando el adolescente mayor de quince años realice un acto que afecte el patrimonio económico de la víctima, el juez podrá determinar, teniendo especial cuidado en su situación económica, que éste restituya la cosa, promueva el resarcimiento del daño o compense el perjuicio causado a la víctima. Cuando dicho acto sea cometido por un adolescente de trece a catorce años de edad, el juez podrá también determinar la reparación del daño, quedando solidariamente obligados los padres, tutores o responsables.

El juez sólo podrá imponer esta sanción, cuando la víctima y el adolescente hayan dado su consentimiento. Si ambas partes acuerdan sustituir el trabajo por una suma de dinero, el juez procederá a fijar la cuantía que se considere equivalente a los daños y perjuicios ocasionados por el delito o falta. La sanción se considerará cumplida cuando el juez determine que el daño ha sido reparado de la mejor forma posible.

La reparación del daño excluye la indemnización civil.

ARTÍCULO 245. Ordenes de orientación y supervisión. Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal para regular la conducta de los adolescentes, así como promover y asegurar su formación.

Las órdenes o prohibiciones durarán un período máximo de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas.

Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, modificar la orden o prohibición impuesta.

ARTÍCULO 246. Privación del permiso de conducir. La privación del permiso de conducir consiste en privar temporalmente al adolescente de su permiso de conducir o de su derecho a obtenerlo.

Esta sanción podrá imponerse cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un vehículo automotor. Esta sanción podrá imponerse por un período máximo de dos años.

ARTÍCULO 247. Tratamiento ambulatorio o internamiento terapéutico. El tratamiento ambulatorio terapéutico consiste en someter al adolescente a un tratamiento a cargo de un profesional o centro especializado. El adolescente queda obligado a asistir al lugar designado con la periodicidad requerida por los facultativos que lo atiendan, así como a seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la adicción que padezca, o de las alteraciones en su percepción o anomalías o alteraciones psíquicas.

El internamiento terapéutico consiste en el internamiento en un centro de atención terapéutica para que le brinden al adolescente una educación especializada o un tratamiento específico para la adicción o dependencia que padezca, o para tratar el padecimiento de anomalías o alteraciones psíquicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad.

En ambos casos deberá informarse periódicamente al juez de los avances del tratamiento. Si el adolescente rechaza el tratamiento de deshabituación, el juez deberá adoptar otra sanción adecuada a sus circunstancias.

La duración máxima de la sanción, en el caso del tratamiento ambulatorio no podrá ser superior a los doce meses, y en el caso de internamiento terapéutico no podrá superar los cuatro meses.

ARTÍCULO 248. Sanciones privativas de libertad. La sanción privativa de libertad se utilizará como último recurso y sólo cuando no sea posible aplicar otro tipo de sanción.

La privación de libertad tiene las modalidades siguientes:

a) Privación de libertad domiciliaria.

b) Privación de libertad durante el tiempo libre.

c) Privación de libertad en centros especializados durante los fines de semana, comprendido desde el sábado de las ocho horas hasta el domingo a las dieciocho horas.

d) Privación de libertad en centro especializado de cumplimiento en régimen abierto, semiabierto o cerrado.

ARTÍCULO 249. Privación de libertad domiciliaria. La privación de libertad domiciliaria, consiste en la privación de libertad del adolescente en su casa de habitación, con su familia. De no poder cumplirse en su casa de habitación, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse la privación de libertad en una vivienda o ente privado, que se ocupe de cuidar al adolescente. En este último caso, deberá contarse con su consentimiento.

La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a su centro educativo. Un trabajador social del Juzgado de Control de Ejecución de Sanciones supervisará el cumplimiento de esta sanción, cuya duración no será mayor de un año.

ARTÍCULO 250. Privación de libertad durante el tiempo libre. La aprobación de libertad durante el tiempo libre debe cumplirse en un centro especializado, durante el tiempo libre de que disponga el adolescente en el transcursos de la semana. La duración de este internamiento no podrá exceder de ocho meses. Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no debe cumplir con su horario de trabajo ni asistir a un centro educativo.

ARTÍCULO 251. Privación de libertad durante los fines de semana. La privación de libertad durante los fines de semana debe cumplirse en un centro especializado, desde el sábado a las ocho horas hasta el domingo a las dieciocho horas. Durante ese período se programarán actividades individuales para promover el proceso de responsabilización del adolescente. La duración máxima de esta sanción será de ocho meses.

ARTÍCULO 252. Privación de libertad en centro especializado de cumplimiento. La sanción de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento es de carácter excepcional. Puede ser aplicada sólo en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de una conducta realizada mediante grave amenaza o violencia hacia las personas y la propiedad y se trate de un delito contra la vida, la libertad sexual, la libertad individual, robo agravado y tráfico de estupefacientes.

b) Cuando se trata de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superiores a seis años.

La sanción de privación de libertad durará un período máximo de seis años para adolescentes entre los quince y los dieciocho años, y de dos años para adolescentes con edades entre los trece y los quince años.

La sanción de privación de libertad nunca podrá aplicarse cuando no proceda para un adulto, según el Código Penal.

Al aplicar una sanción de privación de libertad, el juez deberá considerar el período de detención provisional al que fue sometido el adolescente.

La privación de libertad del adolescente se llevará a cabo de acuerdo al régimen que el juez señale, tomando en cuenta las circunstancias personales, familiares, sociales y educativas del adolescente.

ARTÍCULO 253. Regímenes de privación de libertad en centro especial de cumplimiento. La privación de libertad en centro especial de cumplimiento se podrá llevar a cabo en alguno de los siguiente regímenes:

a) Régimen abierto, consiste en que el adolescente tendrá como residencia habitual el centro especial de cumplimiento, estableciéndose en su plan individual y proyecto educativo que todas sus actividades socio-educativas se llevarán a cabo fuera del centro, en los servicios del entorno.

b) Régimen semi-abierto, consiste en que el adolescente tendrá como residencia habitual el centro especial de cumplimiento, estableciéndose en su plan individual y proyecto educativo que algunas de sus actividades formativas, educativas, laborales y de descanso se llevarán a cabo fuera del centro.

c) Régimen cerrado, consiste en que el adolescente residirá en el centro, estableciéndose en su plan individual y proyecto educativo que todas sus actividades socio-educativas serán desarrolladas dentro del propio centro.

La aplicación de los regímenes de privación de libertad pueden tener un carácter progresivo.

ARTÍCULO 254. Suspensión condicional de la sanción de privación de libertad. El juez podrá ordenar la suspensión condicional de las sanciones privativas de libertad, por un período igual al doble de la sanción impuesta, tomando en cuenta los supuestos siguientes:

a) Los esfuerzos del adolescente por reparar el daño causado.

b) La falta de gravedad de los hechos cometidos.

c) La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del adolescente.

d) La situación familiar y social en que se desenvuelve.

e) El hecho de que el adolescente haya podido constituir, independientemente un proyecto de vida alternativo.

Si durante el cumplimiento de la suspensión condicional, el adolescente comete un nuevo hecho que constituya violación a la ley penal, se le revocará la suspensión condicional y cumplirá con la sanción impuesta.

SECCIÓN III
EJECUCIÓN Y CONTROL DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 255. Objetivo de la ejecución. La ejecución de las sanciones deberá fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al adolescente, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y el sentido de su responsabilidad.

Para la consecución del objetivo de la sanción, durante su ejecución se promoverá, como mínimo:

a) Satisfacer las necesidades básicas de la persona sancionada.

b) Posibilitar su desarrollo personal.

c) Reforzar su sentido de dignidad y autoestima.

d) Fomentar la participación del adolescente sancionado, en la elaboración y ejecución de su plan individual y proyecto educativo de cumplimiento.

e) Minimizar los efectos negativos que la ejecución de la sanción pudieran provocar en la vida futura del adolescente.

f) Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares del adolescente.

g) Promover contactos directos e indirectos entre el adolescentes y la comunidad local y sociedad en general.

ARTÍCULO 256. Plan individual y proyecto educativo para el cumplimiento de la sanción y su ejecución. La ejecución de las sanciones se realizará mediante un plan individual de ejecución para cada adolescente sancionado, el plan será elaborado por el equipo técnico o profesional responsable del programa o unidad responsable de la ejecución de cada sanción.

El plan contendrá el proyecto educativo del adolescente y en el mismo se hará constar una descripción clara de los objetivos que se persiguen alcanzar y los pasos a seguir. En su elaboración se deberá tener en cuenta los aspectos personales, familiares, culturales, económicos y educativos del adolescente, así como los principios rectores de esta Ley y los objetivos que para el caso concreto el juez señale.

El plan se elaborará con la participación y compromiso del adolescente y, de ser posible, necesario y útil, con el de sus padres, tutores, responsables o familiares, quienes también deberán suscribirlo.

El plan deberá ser elaborado para toda sanción impuesta, en un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de que la sentencia esté firme.

Es deber del juez que dictó la sentencia, velar por el cumplimiento del plan y de que éste sea el resultado de la correcta interpretación de la sentencia. El juez deberá aprobar el plan y ordenará su ejecución; si el juez considera necesario hacer alguna modificación al mismo, antes del inicio de su ejecución, lo hará saber al equipo técnico o profesional responsable de la ejecución. Para la aprobación del plan, el juez deberá consultar a su equipo técnico y tiene un plazo no mayor de tres (3) días para resolver.

ARTÍCULO 257. Competencia. El juzgado de Control de Ejecución de Sanciones será el encargado de controlar la ejecución de las sanciones impuestas al adolescente. Tendrá competencia para resolver las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

Para verificar o controlar la ejecución de sanciones podrá delegarse a las juntas municipales u organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que desarrollan programas en el municipio, quienes estarán obligados a rendir informes periódicos sobre el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 258. Funcionarios de los centros especializados. Los funcionarios de los centros especializados serán seleccionados de acuerdo con sus aptitudes y capacidades idóneas para el trabajo con adolescentes. Para el trabajo en los centros especializados de mujeres se preferirá, en igualdad de condiciones, a las mujeres.

En los centros especializados, la portación y el uso de armas de fuego, por parte de los funcionarios, deberá reglamentarse y restringirse sólo a casos excepcionales y de necesidad.

ARTÍCULO 259. Autoridad competente en reinserción y resocialización. ***(Reformado por artículo 8 del Decreto 2-2004 del Congreso de la República)*** La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República es la autoridad competente y responsable de llevar a cabo todas las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes y de las medidas de protección.

En materia de responsabilidad penal de la adolescencia tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Organizar y administrar los programas que sean necesarios para el cumplimiento de las sanciones establecidas en esta Ley.

b) Brindar servicios de atención terapéutica y orientación psicosocial a los adolescentes que se encuentren cumpliendo una sanción o medida cautelar, así como a sus familiares o responsables.

c) Informar periódicamente al juez sobre el avance del proceso de reinserción y resocialización del adolescente.

d) Organizar y administrar los centros especiales de custodia y de cumplimiento de privación de libertad, en sus distintos regímenes, así como velar por el cumplimiento de sus reglamentos, bajo la corresponsabilidad del Secretario de Bienestar Social y el director de cada centro.

e) Promover, organizar y crear, en concertación con la sociedad civil y participación activa de las comunidades, asociaciones y organizaciones privadas, públicas y no gubernamentales, programas y unidades de apoyo para la reinserción y resocialización de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Garantizar que el personal encargado de la ejecución de las sanciones y en contacto directo con los adolescentes, sea competente y suficiente, el cual estará integrado por especialistas profesionales de los campos de educación, salud, trabajo social, psicología, psiquiatría y derecho, con formación especializada en derechos humanos de la niñez y adolescencia. Se promoverá su formación y capacitación continua.

ARTÍCULO 260. Derechos del adolescente durante al ejecución. Durante la ejecución de las sanciones, el adolescente tendrá, como mínimo, los derechos siguientes:

a) Derecho a la vida, la dignidad y la integridad física y moral.

b) Derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado.

c) Derecho a permanecer, preferiblemente en su medio familiar, si éste reúne los requisitos adecuados para el desarrollo del adolescente.

d) Derecho a recibir los servicios de salud, educativos y sociales, adecuados a su edad y condiciones y a que se los proporcionen personas con la formación profesional requerida.

e) Derecho a recibir información, desde el inicio de la ejecución de la sanción sobre:

1. Los reglamentos internos de comportamiento y vida en el centro, en especial la relativa a las sanciones disciplinarias que puedan aplicársele.

2. Sus derechos en relación con los funcionarios responsables del centro especializado.

3. El contenido del plan individual de ejecución para reinsertarlo en la sociedad.

4. La forma y los medios de comunicación hacia el exterior del centro, los permisos de salida y el régimen de visitas.

5. Derecho a presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta.

6. Derecho a que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los delincuentes condenados por la legislación penal común.

7. Derecho a que se le ubique en un lugar apto para el cumplimiento del plan de ejecución individual y a que no se le traslade arbitrariamente.

8. Derecho a no ser incomunicado en ningún caso, ni a ser sometido al régimen de aislamiento ni a la imposición de penas corporales. Cuando la incomunicación o el aislamiento deben ser aplicados para evitar actos de violencia contra el adolescente o terceros, esta sanción se comunicará al juez de Control de Ejecución de Sanciones y al procurador de los derechos Humanos, para que, de ser necesario, la revisen y la fiscalicen.

9. Los demás derechos, especialmente los establecidos para los adultos y que sean aplicables a los adolescentes.

ARTÍCULO 261. Continuación del internamiento de los mayores de edad. Si el adolescente privado de libertad cumple dieciocho (18) años de edad durante su internamiento, deberá ser ubicado separadamente de los adolescentes o ser trasladado a un centro especial para este fin. Por ningún motivo será traslado a un centro penal de adultos.

En los centros no se admitirán adolescentes sin orden previa y escrita de la autoridad competente. Deberán existir, dentro de estos centros, las separaciones necesarias según la edad. Se ubicará a los adolescentes con edades comprendidas entre los quince (15) y los dieciocho (18) años, en lugar diferente del destinado a los adolescentes con edades comprendidas entre los trece (13) y los quince (15) años; igualmente, se separarán los que se encuentren en internamiento provisional y los de internamiento definitivo, los infractores primarios y los reincidentes.

ARTÍCULO 262. Informe del director del centro. El director del centro especializado de internamiento, donde se interne al adolescente, a partir de su ingreso enviará, al Juez de Control de Ejecución de Sanciones un informe bimensual sobre la situación del sancionado y el desarrollo del plan de ejecución individual, con recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley. Además, indicará las posibilidades de que el adolescente sea sujeto a un régimen distinto, lo cual

se hará de forma progresiva según los adelantos de éste. El incumplimiento de la obligación de enviar el referido informe será comunicado por el juez al jefe administrativo correspondiente, para que sancione al director.

ARTÍCULO 263. Egreso del adolescente. Cuando el adolescente esté próximo a egresar del centro, deberá ser preparado para la salida, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología y psiquiatría del centro; asimismo, con la colaboración de los padres o familiares, si es posible.

ARTÍCULO 264. Derogatorias. Se deroga el Código de Menores, Decreto Número 78-79 del Congreso de la República, y el Decreto Número 78-96 del Congreso de la República y sus reformas.

ARTÍCULO 265. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

SECCIÓN IV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 1. Las instituciones públicas especializadas, encargadas del tratamiento para la desintoxicación de niños, niñas y adolescentes con problemas de adicción a drogas, a que se refiere esta Ley, deberán ser creadas en un plazo no mayor de un (1) año, después de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO 2. La Corte Suprema de Justicia deberá realizar los ajustes presupuestarios y técnicos, a fin de implementar los tribunales designados en esta Ley.

ARTÍCULO 3. Al entrar en vigencia esta Ley, los procedimientos judiciales previstos en ella deberán aplicarse a todos los procesos pendientes, excepto a los que se encuentren listos para dictar resolución final, los cuales seguirán tramitándose de conformidad con la legislación anterior.

ARTÍCULO 4. El Organismo Ejecutivo deberá reglamentar dentro del plazo de noventa días, a todas las instituciones que brinden atención directa a los niños, niñas y adolescentes, dentro de los marcos de protección integral que establece esta Ley.

ARTÍCULO 5. La Secretaría de Bienestar Social velará porque en el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, se incorporen las partidas necesarias para financiar la creación y establecimiento de las instituciones que contempla esta Ley.

ARTÍCULO 6. ***(Reformado por artículo 9 del Decreto 2-2004 del Congreso de la República)*** El Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional Civil, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y la Procuraduría de los Derechos Humanos, deberán adecuar sus dependencias correspondientes o crearlas de acuerdo a los principios y disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 7. Todas aquellas disposiciones legales y/o reglamentarias, relativas a los menores de edad, en cuyo texto se utilice la palabra menor, deberá ser entendida ésta, en el sentido que se refiere a la niñez y adolescencia, a efecto de que la terminología utilizada esté acorde al presente Código.

ARTÍCULO 8. El Servicio Público de Defensa Penal deberá fortalecer la unidad específica para defensa de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

ARTÍCULO 9. Los procesos en que se haya dictado una resolución final y esté pendiente de cumplir una sanción, se trasladará al Juzgado de Control de Ejecución de Sanciones, para el cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 10. Los procesos sobre conductas que violen la ley penal, pendientes de dictar resolución final, serán trasladados al Tribunal de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal designado por la Corte Suprema de Justicia, para el control de la Investigación y al Ministerio Público para continuar la misma.

ARTÍCULO 11. La Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia, así como las comisiones a nivel municipal, deberán estar integradas dentro de los seis meses siguientes de la entrada en vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 12. La Comisión de la Mujer, el Menor y la Familia del Congreso de la República, convocará a todas las organizaciones sociales para la conformación de la Comisión Nacional, dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 13. A nivel municipal, las corporaciones municipales convocarán a las organizaciones sociales de su municipio para la conformación de las comisiones municipales, dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Asimismo, los consejos comunitarios de desarrollo velarán por la protección, promoción y desarrollo integral de la niñez y adolescencia, de conformidad con lo que preceptúa esta Ley.

ARTÍCULO 14. La Presidencia del Organismo Judicial, a través de la unidad respectiva, deberá crear y facilitar el apoyo logístico necesario para el funcionamiento de los tribunales especializados que crea esta Ley.

ARTÍCULO 15. Para la ejecución, control y eficacia de sus atribuciones, la Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia deberá presentar su propuesta de reglamento interno a la Presidencia de la República para su promulgación dentro de los primeros seis meses de su conformación.

ARTÍCULO 16. El presidente de la República, en ejercicio de su facultad constitucional, deberá emitir en un plazo no mayor de noventa días a partir de la vigencia

de esta Ley, el reglamento específico del presente Decreto, siempre atendiendo el principio de que lo contenido en estos instrumentos legales son garantías sociales mínimas. La aplicación y cumplimiento de dicho reglamento estará a cargo de la Inspección General de Trabajo. El reglamento contendrá, en atención al interés superior del adolescente, normas protectoras especialmente por:

a) Jornadas de trabajo de adolescentes de catorce años o más.

b) Trabajo nocturno y extraordinario.

c) Trabajo en lugares insalubres o peligrosos

d) Descansos y vacaciones.

e) Trabajo de aprendizaje.

f) Registro y acreditación de adolescentes del sector informal.

g) Salarios equitativos.

h) Régimen de seguridad social.

i) Capacitación técnica en horarios adecuados.

ARTÍCULO 17. Todas las instituciones involucradas en la aplicación de esta Ley deberán implementar procesos periódicos de capacitación dirigidos a su personal con relación al contenido de los principios y procedimientos de esta Ley, los que deberán iniciar inmediatamente a la vigencia de esta Ley.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DÍA CUATRO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

JOSÉ EFRAÍN RIOS MONTT
PRESIDENTE

CARLOS ENRIQUE TEVALAN DE LEON
SECRETARIO

GLORIA MARINA BARILLAS CARIAS
SECRETARIA

SANCIÓN AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 27-2003

PALACIO NACIONAL: Guatemala, quince de julio del año dos mil tres.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PORTILLO CABRERA

DR. JOSE ADOLFO REYES CALDERÓN
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

LIC. J. LUIS MIJANGOS C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Constitución Política de la República de Guatemala.

(Reformada por Acuerdo legislativo No. 18-93 del 17 de Noviembre de 1993)

TÍTULO I
LA PERSONA HUMANA, FINES Y DEBERES DEL ESTADO
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Protección a la Persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Artículo 2.- Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

TITULO II

DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I

DERECHOS INDIVIDUALES

Artículo 3.- Derecho a la vida. El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

Artículo 4.- Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Artículo 5.- Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohibe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

Artículo 6.- Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Lo s detenidos deberán

ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.

Artículo 7.- Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.

Artículo 8.- Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

Artículo 9.- Interrogatorio a detenido o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.

Artículo 10.- Centro de detención legal. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención , arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas.

La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán personalmente responsables.

Artículo 11.- Detención por faltas o infracciones. Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad.

En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.

Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención.

Artículo 12.- Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Artículo 13.- Motivos para auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurran motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.

Artículo 14.- Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

Artículo 15.- Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.

Artículo 16.- Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

Artículo 17.- No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.

No hay prisión por deuda.

Artículo 18.- Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:

a. Con fundamente en presunciones;

b. A las mujeres;

c. A los mayores de sesenta años;

d. A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y

e. A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.

El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte.

Artículo 19.- Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

a. Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrante s a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;

b. Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y

c. Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Artículo 20.- Menores de edad. Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.

Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser recluidos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.

Artículo 21.- Sanciones a funcionarios o empleados públicos. Los funcionarios, empleados públicos y otras personas que den o ejecuten órdenes contra lo dispuesto en los dos artículos anteriores, además de las sanciones que les imponga la ley, serán destituidos inmediatamente de su cargo, en su caso, e inhabilitados para el desempeño de cualquier cargo o empleo público.

El custodio que hiciere uso indebido de medios o armas contra un detenido o preso, será responsable conforme a la Ley Penal. El delito cometido en esas circunstancias es imprescriptible.

Artículo 22.- Antecedentes penales y policiales. Los antecedentes penales y policiales no son causa para que a las personas se les restrinja en el ejercicio de sus derechos que esta Constitución y las leyes de la República les garantiza, salvo cuando se limiten por ley, o en sentencia firme, y por el plazo fijado en la misma.

Artículo 23.- Inviolabilidad de la vivienda. La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas, Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario.

Artículo 24.- Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.

Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasa, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley.

Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio.

Artículo 25.- Registro de personas y vehículos. El registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se

establezca causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de l as fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas.

Artículo 26.- Libertad de locomoción. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por ley.

No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación.

Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa.

La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.

Artículo 27.- Derecho de asilo. Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales.

La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales.

Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue.

Artículo 28.- Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.

En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.

Artículo 29.- Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia.

No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.

Artículo 30.- Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

Artículo 31.- Acceso a archivos y registros estatales. Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

Artículo 32.- Objeto de citaciones. No es obligatoria la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia.

Artículo 33.- Derecho de reunión y manifestación. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas.

Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público.

Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley.

Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente.

Artículo 34.- Derecho de asociación. Se reconoce el derecho de libre asociación.

Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de auto-defensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional.

Artículo 35.- Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derechos a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción, para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo.

Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.

Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida.

Artículo 36.- Libertad de religión. El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derechos a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.

Artículo 37.- Personalidad jurídica de las iglesias. Se reconocer la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

El Estado extenderá a la Iglesia Católica, sin costo alguno, títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines, siempre que hayan formado parte del patrimonio de la Iglesia Católica en el pasa do. No podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los que el Estado tradicionalmente ha destinado a sus servicios.

Los bienes inmuebles de las entidades religiosas destinados al culto, a la educación y a la asistencia social, gozan de exención de impuestos, arbitrios y contribuciones.

Artículo 38.- Tenencia y portación de armas. Se reconoce el derecho de tenencia de armas de uso personal, no prohibidas por la ley, en el lugar de habitación. No habrá obligación de entregarlas, salvo en los casos que fuera ordenado por el juez competente.

Se reconoce el derecho de portación de armas, regulado por la ley.

Artículo 39.- Propiedad privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.

El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.

Artículo 40.- Expropiación. En casos concretos, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señala dos por la ley, y el bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual.

La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal, a menos que con el interesado se convenga en otra forma de compensación.

Sólo en caso de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz puede ocuparse o intervenirse la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización, pero ésta deberá hacerse inmediatamente después que haya cesado la emergencia. La ley establecerá las normas a seguirse con la propiedad enemiga.

La forma de pago de las indemnizaciones por expropiación de tierras ociosas será fijado por la ley. En ningún caso el término para hacer efectivo dicho pago podrá exceder de diez años.

Artículo 41.- Protección al derecho de propiedad. Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohibe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido.

Artículo 42.- Derecho de autor o inventor. Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales.

Artículo 43.- Libertad de industria, comercio y trabajo. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

Artículo 44.- Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

Artículo 45.- Acción contra infractores y legitimidad de resistencia. La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna. Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución.

Artículo 46.- Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

CAPÍTULO II

DERECHOS SOCIALES

SECCIÓN PRIMERA

FAMILIA

Artículo 47.- Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

Artículo 48.- Unión de hecho. El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma.

Artículo 49.- Matrimonio. El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 50.- Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Todos discriminación es punible.

Artículo 51.- Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

Artículo 52.- Maternidad. La maternidad tiene la protección del Estado, el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven.

Artículo 53.- Minusválidos. El Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Se declara de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad. La ley regulará esta materia y creará los organismos técnicos y ejecutores que sean necesarios.

Artículo 54.- Adopción. El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados.

Artículo 55.- Obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe.

Artículo 56.- Acciones contra causas de desintegración familiar. Se declara de interés social, las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar. El Estado deberá tomar las medidas de prevención, trata miento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad.

SECCIÓN SEGUNDA

CULTURA

Artículo 57.- Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación.

Artículo 58.- Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.

Artículo 59.- Protección e investigación de la cultura. Es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada.

Artículo 60.- Patrimonio cultural. Forman el patrimonio cultural de la Nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración salvo los casos que determine la ley.

Artículo 61.- Protección al patrimonio cultural. Los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales. Estarán sometidos a régimen especial de conservación el Parque Nacional Tikal, el Parque Arqueológico de Quiriguá y la ciudad de Antigua Guatemala, por haber sido declarados Patrimonio Mundial, así como aquéllos que adquiera n similar reconocimiento.

Artículo 62.- Protección al arte, folklore y artesanías tradicionales. La expresión artística nacional, el arte popular, el folklore y las artesanías e industrias autóctonas, deben ser objeto de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad. El Estado propiciará la apertura de mercados nacionales e internacionales para la libre comercialización de la obra de los artistas y artesanos, promoviendo su producción y adecuada a tecnificación.

Artículo 63.- Derecho a la expresión creadora. El Estado garantiza la libre expresión creadora, apoya y estimula al científico, al intelectual y al artista nacional, promoviendo su formación y superación profesional y económica.

Artículo 64.- Patrimonio natural. Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la

creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales so n inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.

Artículo 65.- Preservación y promoción de la cultura. La actividad del Estado en cuanto a la reservación y promoción de la cultura y sus manifestaciones, está a cargo de un órgano específico con presupuesto propio.

SECCIÓN TERCERA

COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 66.- Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradición es, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

Artículo 67.- Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.

Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.

Artículo 68.- Tierras para comunidades indígenas. Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.

Artículo 69.- Traslación de trabajadores y su protección. Las actividades laborales que impliquen traslación de trabajadores fuera de sus comunidades, serán objeto de protección y legislación que aseguren las condiciones adecuadas de salud, seguridad y previsión social que impidan el pago de salarios no ajustados a la ley, la desintegración de esas comunidades y en general todo trato discriminatorio.

Artículo 70.- Ley específica. Una ley regulará lo relativo a las materias de esta sección.

SECCIÓN CUARTA

EDUCACIÓN

Artículo 71.- Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas l a fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.

Artículo 72.- Fines de la educación. La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal.

Se declaran de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución de la República y de los derechos humanos.

Artículo 73.- Libertad de educación y asistencia económica estatal. La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores. El Estado podrá subvencionar a los centros educativos privados gratuitos y la ley regulará lo relativo a esta materia. Los centros educativos privados funcionarán bajo la inspección del Estado. Están obligados a llenar, por lo menos, los planes y programas oficiales de estudio. Como centros de cultura gozarán d e la exención de toda clase de impuestos y arbitrios.

La enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales y podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios, sin discriminación alguna.

El Estado contribuirá al sostenimiento de la enseñanza religiosa sin discriminación alguna.

Artículo 74.- Educación obligatoria. Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley.

La educación impartida por el Estado es gratuita.

El Estado proveerá y promoverá becas y créditos educativos.

La educación científica, la tecnológica y la humanística constituyen objetivos que el Estado deberá orientar y ampliar permanentemente.

El Estado promoverá la educación especial, la diversificada y la extra escolar.

Artículo 75.- Alfabetización. La alfabetización se declara de urgencia nacional y es obligación social contribuir a ella. El Estado debe organizarla y promoverla con todos los recursos necesarios.

Artículo 76.- Sistema educativo y enseñanza bilingüe. La administración del sistema educativo deberá ser descentralizado y regionalizado.

En las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe.

Artículo 77.- Obligaciones de los propietarios de empresas. Los propietarios de las empresas industriales, agrícolas, pecuarias y comerciales están obligados a establecer y mantener, de acuerdo con la ley, escuelas, guarderías y centros cultural es para sus trabajadores y población escolar.

Artículo 78.- Magisterio. El Estado promoverá la superación económica social y cultural del magisterio, incluyendo el derecho a la jubilación que haga posible su dignificación efectiva.

Los derechos adquiridos por el magisterio nacional tiene carácter de mínimos e irrenunciables. la ley regulará estas materias.

Artículo 79.- Enseñanza agropecuaria. Se declara de interés nacional el estudio, aprendizaje, explotación, comercialización e industrialización agropecuaria. Se crea como entidad descentralizada, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la Escuela Nacional Central de Agricultura; debe organizar, dirigir y desarrollar los planes de estudio agropecuario y forestal de la Nación a nivel de enseñanza media; y se regirá por su propia ley orgánica, correspondiéndole una asignación no menor del cinco por ciento del presupuesto ordinario del Ministerio de Agricultura.

Artículo 80.- Promoción de la ciencia y la tecnología. El Estado reconoce y promueve la ciencia y la tecnología como bases fundamentales del desarrollo nacional. La ley normará lo pertinente.

Artículo 81.- Títulos y diplomas. Los títulos y diplomas cuya expedición corresponda al Estado, tiene plena validez legal.
Los derechos adquiridos por el ejercicio de las profesionales acreditadas por dichos títulos, deben ser respetados y no podrán emitirse disposiciones de cualquier clase que los limiten o restrinjan.

SECCIÓN QUINTA

UNIVERSIDADES

Artículo 82.- Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.

Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes.

Artículo 83.- Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad.

Artículo 84.- Asignación presupuestaria para la Universidad de San Carlos de Guatemala. Corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala una asignación privativa no menor del cinco por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, debiéndose procurar un incremento presupuestal adecuado al aumento de su población estudiantil o al mejoramiento del nivel académico.

Artículo 85.- Universidades privadas. A las universidades privadas, que son instituciones independientes, les corresponde organizar y desarrollar la educación superior privada de la Nación, con el fin de contribuir a la formación profesional, a la investigación científica, a la difusión de la cultura y al estudio y solución de los problemas nacionales.

Desde que sea autorizado el funcionamiento de una universidad privada, tendrá personalidad jurídica y libertad para crear sus facultades e institutos, desarrollar sus actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio.

Artículo 86.- Consejo de la Enseñanza Privada Superior. El Consejo de la Enseñanza Privada Superior tendrá las funciones de velar porque se mantenga el nivel académico en las universidades privadas sin menoscabo de su independencia y de autoriza r la creación de nuevas universidades; se integra por dos delegados de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dos delegados por las universidades privadas y un delegado electo por los presidentes de los colegios profesionales que no ejerza cargo algún o en ninguna universidad.

La presidencia se ejercerá en forma rotativa. La ley regulará esta materia.

Artículo 87.- Reconocimiento de grados, títulos, diplomas e incorporaciones. Sólo serán reconocidos en Guatemala, los grados, títulos y diplomas otorgados por las universidades legalmente autorizadas y organizadas para funcionar en el país, salvo lo dispuesto por tratados internacionales.

La Universidad de San Carlos de Guatemala, es la única facultada para resolver la incorporación de profesionales egresados de universidades extranjeras y para fijar los requisitos previos que al efecto hayan de llenarse, así como para reconocer títulos y diplomas de carácter universitarios amparados por tratados internacionales. Los títulos otorgados por universidades centroamericanas tendrán plena validez en Guatemala al lograrse la unificación básica de los planes de estudio.

No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios en perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que ya han sido autorizados legalmente para ejercerla.

Artículo 88.- Exenciones y deducciones de los impuestos. Las universidades están exentas del pago de toda clase de impuestos, arbitrios y contribuciones, sin excepción alguna.

Serán deducibles de la renta neta gravada por el Impuesto sobre la Renta las donaciones que se otorguen a favor de las universidades, entidades culturales o científicas.

El Estado podrá dar asistencia económica a las universidades privadas, para el cumplimiento de sus propios fines.

No podrán ser objeto de procesos de ejecución ni podrán ser intervenidas la Universidad de San Carlos de Guatemala y las universidades privadas, salvo el caso de las universidades privadas cuando la obligación que se haga valer provenga de contratos civiles, mercantiles o laborales.

Artículo 89.- Otorgamiento de grados, títulos y diplomas. Solamente las universidades legalmente autorizadas podrán otorgar grados y expedir títulos y diplomas de graduación en educación superior.

Artículo 90.- Colegiación profesional. La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.

Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad jurídica, funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional obligatoria y los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros.

Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de todas las universidades del país.

En todo asunto que se relaciones con el mejoramiento del nivel científico y técnico cultural de las profesiones universitarias, las universidades del país podrán requerir la participación de los colegios profesionales.

SECCIÓN SEXTA

DEPORTE

Artículo 91.- Asignación presupuestaria para el deporte. Es deber del Estado el fomento y la promoción de la educación física y el deporte. Para ese efecto, se destinará una asignación privativa no menor del tres por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado. De tal asignación el cincuenta por ciento se destinará al sector del deporte federado a través de sus organismos rectores, en la forma que establezca la ley; veinticinco por ciento a educación física, recreación y deportes escolares; y veinticinco pro ciento al deporte no federado.

Artículo 92.- Autonomía del deporte. Se reconoce y garantiza la autonomía del deporte federado a través de sus organismos rectores, Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y Comité Olímpico Guatemalteco, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, quedando exonerados de toda clase de impuestos y arbitrios.

SECCIÓN SÉPTIMA

SALUD, SEGURIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 93.- Derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.

Artículo 94.- Obligación del Estado, sobre salud y asistencia social. El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

Artículo 95.- La salud, bien público. La salud de los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.

Artículo 96.- Control de calidad de productos. El Estado controlará la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquéllos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes. Velará por el establecimiento y programación de la

atención primaria de la salud, y por el mejoramiento de las condiciones de saneamiento ambiental básico de las comunidades menos protegidas.

Artículo 97.- Medio ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

Artículo 98.- Participación de las comunidades en programas de salud. Las comunidades tienen el derecho y el deber de participar activamente en el planificación, ejecución y evaluación de los programas de salud.

Artículo 99.- Alimentación y nutrición. El Estado velará porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud. Las instituciones especializadas del Estado deberán coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo.

Artículo 100.- Seguridad social. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.

El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de esta Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo.

La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada.

El Organismo Ejecutivo asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del instituto.

Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, producen los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social.

SECCIÓN OCTAVA

TRABAJO

Artículo 101.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.

Artículo 102.- Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades:

a. Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen el trabajador y a su familia una existencia digna;

b. Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley;

c. Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad;

d. Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. Sin embargo, el trabajador del campo puede recibir, a su voluntad, productos alimenticios hasta en un treinta por ciento de su salario. En este caso el empleador suministrará esos productos a un precio no mayor de su costo;

e. Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. Los implementos personales de trabajo no podrán ser embargados por ningún motivo. No obstante, para protección de la familia del trabajador y por orden judicial, sí podrá retenerse y entregarse parte del salario a quien corresponda;

f. Fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley;

g. La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo, ni de cuarenta y cuatro horas a la semana, equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del pago del salario. La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede exceder de seis horas diarias, ni de treinta y seis a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto no puede exceder de siete horas diarias, ni de cuarenta y dos a la semana. Todo trabajo efectivamente realizado fuera de las jornadas ordinarias, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada como tal. La ley determinará las situaciones de excepción muy calificadas en las que no son aplicables las disposiciones relativas a las jornadas de trabajo.

Quienes por disposición de la ley por la costumbre o por acuerdo con los empleadores laboren menos de cuarenta y cuatro horas semanales en jornada diurna, treinta y seis en jornada nocturna, o cuarenta y dos en jornada mixta, tendrán derecho a percibir íntegro el salario semanal.

Se entiende por trabajo efectivo todo el tiempo que el trabajador permanezca a las órdenes o a disposición del empleador;

h. Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asueto reconocidos por la ley también serán remunerados;

i. Derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos, a excepción de los trabajadores de empresas agropecuarias, quienes tendrán derecho de diez días hábiles. Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá el empleador compensar este derecho en forma distinta, salvo cuando ya adquirido cesare la relación del trabajo;

j. Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido sí fuere mayor, a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha del otorgamiento. La ley regulará su forma de pago. A los trabajadores que tuvieren menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado;

k. Protección a la mujer trabajadora y regulación de las condiciones en que debe prestar sus servicios.

No deben establecerse diferencias entre casadas y solteras en materia de trabajo. La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le debe exigir ningún trabajo que requiera esfuerzo que ponga en peligro su gravidez. La madre trabajadora gozará de un descanso forzoso retribuido con el cinto por ciento de su salario, durante los treinta días que precedan al parto y los cuarenta y cinco días siguientes. En la época de la lactancia tendrá derecho a dos períodos de descanso extraordinarios, dentro de la jornada. Los descansos pre y postnatal serán ampliados según sus condiciones físicas, por prescripción médica;

l. Los menores de catorce años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley. Es prohibido ocupar a menores en trabajos incompatibles con su capacidad física o que pongan en peligro su formación moral.

Los trabajadores mayores de sesenta años serán objeto de trato adecuado a su edad;

m. Protección y fomento al trabajo de los ciegos, minusválidos y personas con deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales;

n. Preferencia a los trabajadores guatemaltecos sobre los extranjeros en igualdad de condiciones y en los porcentajes determinados por la ley. En paridad de circunstancias, ningún trabajador guatemalteco podrá ganar menor salario que un extranjero, esta r sujeto a condiciones inferiores de trabajo, ni obtener menores ventajas económicas u otras prestaciones;

o. Fijación de las normas de cumplimiento obligatorio para empleadores y trabajadores en los contratos individuales y colectivos de trabajo. Empleadores y trabajadores procurarán el desarrollo económico de la empresa para beneficio común;

p. Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones.

Para los efectos del cómputo de servicios continuos se tomarán en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea;

q. Es obligación del empleador otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca estando a su servicio, una prestación equivalente a un mes de salario por cada año laborado. Esta prestación se cubrirá por mensualidades vencidas y su monto no será menor del último salario recibido por el trabajador.

Si la muerte ocurre por causa cuyo riesgo esté cubierto totalmente por el régimen de seguridad social, cesa esta obligación del empleador. En caso de que este régimen no cubra íntegramente la prestación, el empleador deberá pagar la diferencia;

r. Derecho de sindicalización libre de los trabajadores. Este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, debiendo únicamente cumplir con llenar los requisitos que establezca la ley. Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un sindicato, debiendo gozar de este derecho a partir del momento en que den aviso a la Inspección General de Trabajo.

Sólo los guatemaltecos por nacimientos podrán intervenir en la organización, dirección y asesoría de la entidades sindicales. Se exceptúan los casos de asistencia técnica gubernamental y lo dispuesto en tratos internacionales o en convenios intersindical es autorizados por el Organismo Ejecutivo;

s. El establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia;

t. Si el empleador no probare la justa causa del despido, debe pagar al trabajador a título de daños y perjuicios un mes de salario si el juicio se ventila en una instancia, dos meses de salario en caso de apelación de la sentencia, y si el proceso durar e en su trámite más de dos meses, deberá pagar el cincuenta por ciento del salario del trabajador, por cada mes que excediere el trámite de ese plazo, hasta un máximo, en este caso, de seis meses; y

u. El Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones.

En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala.

Artículo 103.- Tutelaridad de las leyes de trabajo. Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta.

Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica.

Artículo 104.- Derecho de huelga y paro. Se reconoce el derecho de huelga y para ejercido de conformidad con la ley, después de agotados todos los procedimientos de conciliación. Estos derechos podrán ejercerse únicamente por razones de orden económico social. Las leyes establecerán los casos y situaciones en que no serán permitidos la huelga y el paro.

Artículo 105.- Viviendas de los trabajadores. El Estado, a través de las entidades específicas, apoyará la planificación y construcción de conjuntos habitacionales, estableciendo los adecuados sistemas de financiamiento, que permitan atender los diferentes programas, para que los trabajadores puedan optar a viviendas adecuadas y que llenen las condiciones de salubridad.

Los propietarios de las empresas quedan obligados a proporcionar a sus trabajadores, en los casos establecidos por la ley, viviendas que llenen los requisitos anteriores.

Artículo 106.- Irrenunciabilidad de los derechos laborales. Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fi ja la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo.

En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

SECCIÓN NOVENA

TRABAJADORES DEL ESTADO

Artículo 107.- Trabajadores del Estado. Los trabajadores del Estado están al servicio de la administración pública y nunca de partido político, grupo, organización o persona alguna.

Artículo 108.- Régimen de los trabajadores del Estado. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades.

Los trabajadores del Estado o de sus entidades descentralizadas autónomas que por ley o por costumbre reciban prestaciones que superen a las establecidas en la Ley de Servicio Civil, conservarán ese trato.

Artículo 109.- Trabajadores por planilla. Los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas que laboren por planilla, serán equiparados en salarios, prestaciones y derechos a los otros trabajadores del Estado.

Artículo 110.- Indemnización. Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente aun mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario.

Artículo 111.- Régimen de entidades descentralizadas. Las entidades descentralizadas del Estado, que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán en sus relaciones de trabajo con el personal a su servicio por las leyes laborales comunes, siempre que nos menoscaben otros derechos adquiridos.

Artículo 112.- Prohibición de desempeñar más de un cargo público. Ninguna persona puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales y siempre que haya compatibilidad en los horarios.

Artículo 113.- Derecho a optar a empleos o cargos públicos. Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Artículo 114.- Revisión a la jubilación. Cuando un trabajador del Estado que goce del beneficio de la jubilación, regrese a un cargo público, dicha jubilación cesará de inmediato, pero al terminar la nueva relación laboral, tiene derecho a optar por la revisión del expediente respectivo y a que se le otorgue el beneficio derivado del tiempo servido y del último salario devengado, durante el nuevo cargo.

Conforme las posibilidades del Estado, se procederá a revisar periódicamente las cuantías asignadas a jubilaciones, pensiones y montepíos.

Artículo 115.- Cobertura gratuita del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a jubilados. Las personas que gocen de jubilación, pensión o montepío del Estado e instituciones autónomas y descentralizadas, tiene derecho a recibir gratuitamente la cobertura total de los servicios médicos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 116.- Regulación de la huelga para trabajadores del Estado. Las asociaciones, agrupaciones y los sindicatos formados por trabajadores del estado y sus entidades descentralizadas y autónomas, no pueden participar en actividades políticas partidista.

Se reconoce el derecho de huelga de los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas. Este derecho únicamente podrá ejercitarse en la forma que preceptúe la ley de la materia y en ningún caso deberá afectar la tensión de los ser vicios públicos esenciales.

Artículo 117.- Opción al régimen de clases pasivas. Los trabajadores de las entidades descentralizadas o autónomas que no estén afectos a descuentos para el fondo de clases pasivas, ni gocen de los beneficios correspondientes, podrán acogerse a este régimen y, la dependencia respectiva, en este caso, deberá aceptar la solicitud del interesado y ordenar a quien corresponde que se hagan los descuentos correspondientes.

SECCIÓN DÉCIMA

RÉGIMEN ECONÓMICO Y SOCIAL

Artículo 118.- Principios del Régimen Económico y Social. El régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social.

Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional.

Cuando fuere necesario, el Estado actuará complementando la iniciativa y la actividad privada, para el logro de los fines expresados.

Artículo 119.- Obligaciones del Estado. Son obligaciones fundamentales del Estado:

a. Promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza;

b. Promover en forma sistemática la descentralización económica administrativa, para lograr un adecuado desarrollo regional del país;

c. Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente;

d. Velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país procurando el bienestar de la familia;

e. Fomentar y proteger la creación y funcionamiento de cooperativas proporcionándoles la ayuda técnica y financiera necesaria;

f. Otorgar incentivos, de conformidad con la ley, a las empresas industriales que se establezcan en el interior de la República y contribuyan a la descentralización;

g. Fomentar con prioridad la construcción de viviendas populares, mediante sistemas de financiamiento adecuados a efecto que el mayor número de familias guatemaltecas las disfruten en propiedad. Cuando se trate de viviendas emergentes o en cooperativa, e l sistema de tenencia podrá ser diferente;

h. Impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad;

i. La defensa de consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizarles su salud, seguridad y legítimos intereses económicos;

j. Impulsar activamente programas de desarrollo rural que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional con base en el principio de la propiedad privada y de la protección al patrimonio familiar. Debe darse al campesino y al artesano ayuda técnica y económica;

k. Proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión;

l. Promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior y exterior del país, fomentando mercados para los productos nacionales;

m. Mantener dentro de la política económica, una relación congruente entre el gasto público y la producción nacional; y

n. Crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros.

Artículo 120.- Intervención de empresas que prestan servicios públicos. El Estado podrá, en caso de fuerza mayor y por el tiempo estrictamente necesario, intervenir las empresas que prestan servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando se obstaculizare su funcionamiento.

Artículo 121.- Bienes del Estado. Son bienes del estado:

a. Los de dominio público;

b. Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento

hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley;

c. Los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los del municipio y de las entidades descentralizadas o autónomas;

d. La zona marítimo terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los tratados internacionales ratificados por Guatemala;

e. El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras substancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo;

f. Los monumentos y las reliquias arqueológicas;

g. Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privativo que las leyes asignen a las entidades descentralizadas y autónomas; y

h. Las frecuencias radio eléctricas.

Artículo 122.- Reservas territoriales del Estado. El Estado se reserva el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orilla s de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones.

Se exceptúan de las expresadas reservas:

a. Los inmuebles situados en zonas urbanas; y

b. Los bienes sobre los que existen derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Los extranjeros necesitarán autorización del ejecutivo, para adquirir en propiedad, inmuebles comprendidos en las excepciones de los dos incisos anteriores. Cuando se trate de propiedades declaradas como monumento nacional o cuando se ubiquen en conjuntos monumentales, el Estado tendrá derecho preferencial en toda enajenación.

Artículo 123.- Limitaciones en las fajas fronterizas. Sólo los guatemaltecos de origen, o las sociedades cuyos miembros tengan las mismas calidades, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles situados en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras, medidos desde la línea divisoria. Se exceptúan los bienes urbanos y los derechos inscritos con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo 124.- Enajenación de los bienes nacionales. Los bienes nacionales sólo podrán ser enajenados en la forma que determine la ley, la cual fijará las limitaciones y formalidades a que deba sujetarse la operación y sus objetivos fiscales.

Las entidades descentralizadas o autónomas, se regirán por lo que dispongan sus leyes y reglamentos.

Artículo 125.- Explotación de recursos naturales no renovables. Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables.

El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización.

Artículo 126.- Reforestación. Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales silvestres no cultivados y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecos, individua les o jurídicas.

Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos, y en las cercanías de las fuentes de aguas, gozarán de especial protección.

Artículo 127.- Régimen de aguas. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia.

Artículo 128.- Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicios de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso.

Artículo 129.- Electrificación. Se declara de urgencia nacional, la electrificación del país, con base en planes formulados por el Estado y las municipalidades, en la cual podrá participar la iniciativa privada.

Artículo 130.- Prohibición de monopolios. Se prohiben los monopolios y privilegios. El Estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia. El Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores.

Artículo 131.- Servicio de transporte comercial. Por su importancia económica en el desarrollo del país, se reconoce la utilidad pública, y por lo tanto, gozan de la protección del Estado, todos los servicios de transporte comercial y turístico, sean terrestres, marítimos o aéreos, dentro de los cuales quedan comprendidas las naves, vehículos, instalaciones y servicios.

Las terminales terrestres, aeropuertos y puertos marítimos comerciales, se consideran bienes de uso público común y así como los servicios del transporte, quedan sujetos únicamente a la jurisdicción de autoridades civiles. Queda prohibida la utilización de naves, vehículos y terminales, propiedad de entidades gubernamentales y del Ejército Nacional, para fines comerciales; esta disposición no es aplicable a las entidades estatales descentralizadas que presten servicio de transporte.

Para la instalación y explotación de cualquier servicio de transporte nacional o internacional, es necesaria la autorización gubernamental. Para este propósito, una vez llenados los requisitos legales correspondientes por el solicitante, la autoridad gubernativa deberá extender la autorización inmediatamente.

Artículo 132.- Moneda. Es potestad exclusiva del Estado, emitir y regular la moneda, así, como formular y realizar las políticas que tiendan a crear y mantener condiciones cambiarias y crediticias favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional. Las actividades monetarias, bancarias y financieras, estarán organizadas bajo el sistema de banca central, el cual ejerce vigilancia sobre todo lo relativo a la circulación de dinero y a la deuda pública. dirigirá este sistema, la Junta Monetaria, de la que depende el Banco de Guatemala, entidad autónoma con patrimonio propio, que se regirá por su Ley Orgánica y la Ley Monetaria.

La Junta Monetaria se integra con los siguientes miembros:

a. El Presidente, quien también lo será del Banco de Guatemala, nombrado por el Presidente de la República y por un período establecido en la ley;

b. Los ministros de Finanzas Públicas, Economía y Agricultura, Ganadería y Alimentación;

c. Un miembro electo por el Congreso de la República;

d. Un miembro electo por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura;

e. Un miembro electo por los presidentes de los consejos de administración o juntas directivas de los bancos privados nacionales; y

f. Un miembro electo por el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Estos tres últimos miembros durarán en sus funciones un año.

Todos los miembros de la Junta Monetaria, tendrán suplentes, salvo el Presidente, a quien lo sustituye el Vicepresidente y los ministros de Estado, que serán sustituidos por su respectivo viceministro.

El Vicepresidente de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala, quien también será nombrado por el Presidente de la República, podrá concurrir a las sesiones de la Junta Monetaria, juntamente con el Presidente, con voz, pero sin voto, excepto cuando sustituya al Presidente en sus funciones, en cuyo caso, sí tendrá voto.

El Presidente, el Vicepresidente y los designados por el Consejo Superior Universitario y por el Congreso de la República, deberán ser personas de reconocida honorabilidad y de notoria preparación y competencia en materia económica y financiera.

Los actos y decisiones de la Junta Monetaria, están sujetos a los recursos administrativos y al de lo contencioso-administrativo y de casación.

Artículo 133.- (Reformado) Junta Monetaria. La Junta Monetaria tendrá a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaría y crediticia del país y velará por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional, asegurando la estabilidad y el fortalecimiento del ahorro nacional.

Con la finalidad de garantizar la estabilidad monetaria, cambiaria y crediticia del país, la Junta Monetaria no podrá autorizar que el Banco de Guatemala otorgue financiamiento directo o indirecto; garantía o aval al estado, a sus entidades descentralizadas o autónomas ni a las entidades privadas no bancarias. Con ese mismo fin, el Banco de Guatemala no podrá adquirir los valores que emitan o negocien en el mercado primario dichas entidades. Se exceptúa de estas prohibiciones el financiamiento que pueda concederse en casos de catástrofes o desastres públicos, siempre y cuando el mismo sea aprobado por las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso a solicitud del presidente de la república

La Superintendencia de Bancos, organizada conforme a la ley, es el órgano que ejercerá la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga.

Artículo 134.- Descentralización y autonomía. El municipio y las entidades autónomas y descentralizadas, actúan por delegación del Estado.

La autonomía, fuera de los casos especiales contemplados en la Constitución de la República, se concederá únicamente, cuando se estime indispensable para la mayor eficiencia de la entidad y el mejor cumplimiento de sus fines. Para crear entidades descentralizadas y autónomas, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República.

Se establecen como obligaciones mínimas del municipio y de toda entidad descentralizada y autónoma, las siguientes:

a. Coordinar su política, con la política general del Estado y, en su caso, con la especial del Ramo a que correspondan;

b. Mantener estrecha coordinación con el órgano de planificación del Estado;

c. Remitir para su información al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, sus presupuestos detallados ordinarios y extraordinarios, con expresión de programas, proyectos, actividades, ingresos y egresos. Se exceptúa a la Universidad de San Carlos de Guatemala.

d. Tal remisión será con fines de aprobación, cuando así lo disponga la ley;

e. Remitir a los mismos organismos, las memorias de sus labores y los informes específicos que les sean requeridos, quedando a salvo el carácter confidencial de las operaciones de los particulares en los bancos e instituciones financieras en general;

f. Dar las facilidades necesarias para que el órgano encargado del control fiscal, pueda desempeñar amplia y eficazmente sus funciones; y

g. En todo actividad de carácter internacional, sujetarse a la política que trace el Organismo Ejecutivo.

De considerarse inoperante el funcionamiento de una entidad descentralizada, será suprimida mediante el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República.

CAPÍTULO III

DEBERES Y DERECHOS CÍVICOS Y POLÍTICOS

Artículo 135.- Deberes y derechos cívicos. Son derechos y deberes de los guatemaltecos, además de los consignados en otras normas de la Constitución y leyes de la República, los siguientes:

a. Servir y defender a la Patria;

b. Cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución de la República;

c. Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de los guatemaltecos;

d. Contribuir a los gastos públicos, en la forma prescrita por la ley;

e. Obedecer las leyes;

f. Guardar el debido respeto a las autoridades; y

g. Prestar servicio militar y social, de acuerdo con la ley.

Artículo 136.- Deberes y derechos políticos. Son derechos y deberes de los ciudadanos:

a. Inscribirse en el Registro de Ciudadanos;

b. Elegir y ser electo;

c. Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral;

d. Optar a cargos públicos;

e. Participar en actividades políticas; y

f. Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República.

Artículo 137.- Derecho de petición en materia política. El derecho de petición en materia política, corresponde exclusivamente a los guatemaltecos.

Toda petición en esta materia, deberá ser resuelta y notificada, en un término que no exceda de ocho días. Si la autoridad no resuelve en ese término, se tendrá por denegada la petición y el interesado podrá interponer los recursos de ley.

CAPÍTULO IV

LIMITACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Artículo 138.- Limitación a los derechos constitucionales. Es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plana vigencia de los derechos a que se refieren los artículo 5[[ordmasculine]], 6[[ordmasculine]], 9[[ordmasculine]], 26, 33, primer párrafo del artículo 35, segundo párrafo del artículo 38 y segundo párrafo del artículo 116.

Al concurrir cualquiera de los casos que se indican en el párrafo anterior, el Presidente de la República, hará la declaratoria correspondiente, por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros y se aplicarán las disposiciones de la Ley de Orden Público. En el estado de prevención, no será necesaria esta formalidad.

a. decreto especificará:

b. Los motivos que lo justifiquen:

c. Los derechos que no puedan asegurarse en su plenitud;

d. El territorio que afecte; y

e. El tiempo que durará su vigencia.

Además, en el propio decreto, se convocará al Congreso, para que dentro del término de tres días, lo conozca, lo ratifique, modifique o impruebe. En caso de que el Congreso estuviere reunido, deberá conocerlo inmediatamente.

Los efectos del decreto no podrán exceder de treinta días por cada vez. Si antes de que venza el plazo señalado, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos y para este fin, todo ciudadano tiene derecho a pedir su revisión. Vencido el plazo de treinta días, automáticamente queda restablecida la vigencia plena de los derechos, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto en igual sentido. Cuando Guatemala afronte un estado real de guerra, el decreto no estará sujeto a las limitaciones de tiempo, consideradas en el párrafo anterior.

Desaparecidas las causas que motivaron el decreto a que se refiere este artículo, toda persona tiene derecho a deducir las responsabilidades legales procedentes, por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley de Orden Público.

Artículo 139.- Ley de Orden Público y Estados de Excepción. Todo lo relativo a esta materia, se regula en la Ley Constitucional de Orden Público.

La Ley de Orden Público, no afectará el funcionamiento de los organismos del Estado y sus miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley; tampoco afectará el funcionamiento de los partidos políticos.

La Ley de Orden Público, establecerá las medidas y facultades que procedan, de acuerdo con la siguiente graduación:

a. Estado de prevención;

b. Estado de alarma;

c. Estado de calamidad pública;

d. Estado de sitio; y

e. Estado de guerra.

TITULO III

EL ESTADO

CAPÍTULO I

EL ESTADO Y SU FORMA DE GOBIERNO

Artículo 140.- Estado de Guatemala. Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo .

Artículo 141.- Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida.

Artículo 142.- De la soberanía y el territorio. El Estado ejerce plena soberanía, sobre:

a. El territorio nacional integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que se extiende sobre los mismos

b. La zona contigua del mar adyacente al mar territorial, para el ejercicio de determinadas actividades reconocidas por el derecho internacional; y

c. Los recursos naturales y vivos del lecho y subsuelo marinos y los existentes en las aguas adyacentes a las costas fuera del mar territorial, que constituyen la zona económica exclusiva, en la extensión que fija la ley, conforme la práctica internacional.

Artículo 143.- Idioma oficial. El idioma oficial de Guatemala es el español. Las lenguas vernáculas, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

CAPÍTULO II

NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

Artículo 144.- Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados.

A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad.

Artículo 145.- Nacionalidad de centroamericanos. También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestar en ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En ese caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos.

Artículo 146.- Naturalización. Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley.

Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución.

Artículo 147.- Ciudadanía. Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones, que las que establecen esta Constitución y la ley.

Artículo 148.- Suspensión, pérdida y recuperación de la ciudadanía. La ciudadanía se suspende, se pierde y se recobra de conformidad con lo que preceptúa la ley.

CAPÍTULO III

RELACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO

Artículo 149.- De las relaciones internacionales. Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.

Artículo 150.- De la comunidad centroamericana. Guatemala, como parte de la comunidad centroamericana, mantendrá y cultivará relaciones de cooperación y solidaridad con los demás Estados que formaron la Federación de Centroamérica; deberá adopta r las medidas adecuadas para llevar a la práctica, en forma parcial o total, la unión política o económica de Centroamérica. Las autoridades competentes están obligadas a fortalecer la integración económica centroamericana sobre bases de equidad.

Artículo 151.- Relaciones con Estados afines. El Estado mantendrá relaciones de amistad, solidaridad y cooperación con aquellos Estados, cuyo desarrollo económico, social y cultural, sea análogo al de Guatemala, con el propósito de encontrar soluciones apropiadas a sus problemas comunes y de formular conjuntamente, políticas tendientes al progreso de las naciones respectivas.

TITULO IV

PODER PUBLICO

CAPÍTULO I

EJERCICIO DEL PODER PUBLICO

Artículo 152.- Poder Público. El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley.

Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio.

Artículo 153.- Imperio de la ley. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República.

Artículo 154.- Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno.

La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

Artículo 155.- Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años.

La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.

Ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al Estado, indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.

Artículo 156.- No obligatoriedad de órdenes ilegales. Ningún funcionario o empleado público, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.

CAPÍTULO II

ORGANISMO LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA

CONGRESO

Artículo 157.- (Reformado) Potestad legislativa y elección de diputados. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un periodo d cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Cada uno de los departamentos de la república, constituye un distrito electoral. El municipio de Guatemala forma el distritro central, y los otros municipios del departamento de Guatemala constituyen el distrito de Guatemala. Por cada distrito electoral deberá elegirse como mínimo un diputado. La ley establece el número de diputados que correspondan a cada distrito en proporción a la población. Un número equivalente al

veinticinco porciento de diputados distritales será electo directamente como diputados por lista nacional.

En caso de falta definitiva de un diputado se declarará vacante el cargo. Las vacantes se llenarán, según el caso, llamando al postulante que aparezca en la respectiva nómina distrital o lista nacional a continuación del último cargo adjudicado.

Artículo 158.- (Reformado) Sesiones del Congreso. El período anual de sesiones del congreso se inicia el catorce de enero de cada año, sin necesidad de convocatoria. El congreso se reunirá en sesiones ordinarias del catorce de enero al quince de mayo y del uno de agosto al treinta de noviembre de cada año. Se reunirá en sesiones extraordinarias cuando sea convocado por la Comisión Permanente o por el Organismo Ejecutivo para conocer los asuntos que motivaron la convocatoria. Podrá conocer de otras materias con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de diputados que lo integran. El veiticinco por ciento de diputados o más tiene derecho a pedir a la Comisión Permanente la convocatoria del Congreso por razones suficientes de necesidad o conveniencia pública. Si la solicitare por lo menos la mitad más uno del total de diputados, la comisión permanente deberá proceder inmediatamente a su convocatoria.

Artículo 159.- Mayoría para resoluciones. Las resoluciones del Congreso, deben tomarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que lo integran, salvo los casos en que la ley exija un número especial.

Artículo 160.- (Reformado) Autorización a diputados para desempeñar otro cargo. Los diputados pueden desempeñar el cargo de ministro o funcionario de Estado o de cualquier otra entidad descentralizada o autónoma. En estos casos deberá concedérseles permiso por el tiempo que duren en sus funciones ejecutivas. En su ausencia temporal, será sustituido por el diputado suplente que corresponda.

Artículo 161.- (Reforamdo) Prerrogativas de los diputados. Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguiente prerrogativas:

a. Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisador que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente.

b. Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.

Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobra tendientes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

Hecha la declaración a que se refiere el inciso a) de este artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Si se les decretare prisión provisional quedan suspensos en sus funciones en tanto no se revoque el auto de prisión.

En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante.

Artículo 162.- Requisitos para el cargo de diputado. Para ser electo diputado se requiere ser guatemalteco de origen y estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

(Suprimido) Los diputados durarán en su función cinco años pudiendo ser reelectos.

Artículo 163.- Junta Directiva y Comisión Permanente. El Congreso elegirá, cada año, su Junta Directiva. Antes de clausurar el período de sesiones ordinarias elegirá la Comisión Permanente, presidida por el Presidente del Congreso, la cual funcionará mientras el Congreso no esté reunido.

La integración y las atribuciones del Junta Directiva y de la Comisión Permanente serán fijadas en la Ley de Régimen anterior.

Artículo 164.- (Reformado) Prohibiciones y compatibilidades. No pueden ser diputados:

a. Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo, Judicial y del Tribunal y Contraloría de Cuentas, así como los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y el director del Registro de Ciudadanos. Quienes desempeñen funciones docentes y los profesionales al servicio de establecimientos de asistencia social, están exceptuados de la prohibición anterior;

b. Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del municipio, sus fiadores y los que de resultas de tales obras o empresas, tengan pendiente reclamaciones de interés propio;

c. Los parientes del Presidente de la República y los del Vicepresidente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

d. Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme, no hubieren solventado sus responsabilidades;

e. Quienes representen intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos; y

f. Los militares en servicio activo.

Si al tiempo de su elección o posteriormente, el electo resultare incluido en cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, se declarará vacante su puesto, pero si fuera de los comprendidos en los literales a) y e) podrá optar entre el ejercicio de esas funciones o el cargo de diputado. Es nula la elección de diputado que recayere en funcionario que ejerza jurisdicción en el distrito electoral que lo postula, o la hubiere ejercido tres meses antes de la fecha en que se haya convocado a la elección.

El cargo de diputado es compatible con el desempeño de misiones diplomáticas temporales o especiales y con la representación de Guatemala en congresos internacionales.

SECCIÓN SEGUNDA

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 165.- Atribuciones. Corresponde al Congreso de la República:

a. Abrir y cerrar sus períodos de sesiones;

b. Recibir el juramento de ley al Presidente y Vicepresidente de la República, al Presidente del Organismo Judicial y darles posesión de sus cargos;

c. Aceptar o no la renuncia del presidente o del Vicepresidente de la República. El Congreso comprobará la autenticidad de la renuncia respectiva;

d. Dar posesión de la Presidencia de la República, al Vicepresidente en caso de ausencia absoluta o temporal del Presidente,

e. (Reformado) Conocer con anticipación, para que los efectos de la sucesión temporal, de la ausencia del territorio nacional del presidente y vicepresidente de la república. En ningún caso podrán ausentarse simultáneamente el Presidente y Vicepresidente.

f. Elegir a los funcionarios que, de conformidad con la Constitución y la ley, deban ser designados por el Congreso; aceptarles o no la renuncia y elegir a las personas que han de sustituirlos;

g. Desconocer al Presidente de la República si, habiendo vencido su período constitucional, continúa en el ejercicio del cargo. En tal caso, el Ejército pasará automáticamente a depender del Congreso;

h. (Reformado) Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral, y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros, Viceministros de Estado, cuando estén encargados del Despacho, Secretarios de la Presidencia de la república, Subsecretarios que los sustituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación.

Toda resolución sobre esta materia ha de tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el congreso

i. Declarar, con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el congreso, la incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo. La declaratoria debe fundarse en dictamen previo de una comisión de cinco médicos, designados por la Junta Directiva del Colegio respectivo a solicitud del Congreso;

j. Interpelar a los ministros de Estado y conceder condecoraciones propias del Congreso de la República, a guatemaltecos y extranjeros. (Adicionado); y

k. Todas las demás atribuciones que le asigne la Constitución y otras leyes.

Artículo 166.- Interpelaciones a ministros. Los ministros de Estado, tienen la obligación de presentarse al Congreso, a fin de contestar las interpelaciones que se les formulen por uno o más diputados. Se exceptúan aquellas que se refieran a asuntos diplomáticos u operaciones pendientes.

Las preguntas básicas deben comunicarse al ministro o ministros interpelados, con cuarenta y ocho horas de anticipación. Ni el Congreso en pleno, ni autoridad alguna, podrá limitar a los diputados al Congreso el derecho de interpelar, calificar las preguntas o restringirlas.

Cualquier diputado puede hacer las preguntas adicionales que estime pertinentes relacionadas con el asunto o asuntos que motiven la interpelación y de ésta podrá derivarse el planteamiento de un voto de falta de confianza que deberá ser solicitado por cuatro diputados, por lo menos, y tramitado sin demora, en la misma sesión o en una de las dos inmediatas siguientes.

Artículo 167.- Efectos de la interpelación. Cuando se planteare la interpelación de un ministro, éste no podrá ausentarse del país, ni excusarse de responder en forma alguna.

Si se emitiere voto de falta de confianza a un ministro, aprobado por no menos de la mayoría absoluta del total de diputados al Congreso, el ministro presentará inmediatamente su dimisión. El Presidente de la República podrá aceptarla, pero si considera en Consejo de Ministros, que el acto o actos censurables al ministro se ajustan a la conveniencia nacional y a la política del gobierno, el interpelado podrá recurrir ante el Congreso dentro de los ocho días a partir de la fecha del voto de falta de confianza. Si no lo hiciere, se le tendrá por separado de su cargo e inhábil para ejercer el cargo de ministro de Estado por un períodos no menor de seis meses.

Si el ministro afectado hubiese recurrido ante el Congreso, después de oídas las explicaciones presentadas y discutido el asunto y ampliada la interpelación, se votará sobre la ratificación de la falta de confianza, cuya aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes que integran el total de diputados al Congreso. Si se ratificara el voto de falta de confianza, se tendrá al ministro por separado de su cargo de inmediato.

En igual forma, se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiere contra varios ministros y el número no puede exceder de cuatro en cada caso.

Artículo 168.- (Reformado) Asistencia de ministros, funcionarios y empleados al Congreso. Cuando para el efecto sean invitados, los ministros de estado están obligados a asistir a las sesiones del Congreso, de las Comisiones y de los Bloques Legislativos. No obstante, en todo caso podrán asistir y participar con voz en toda discusión atinente a materias de su competencia. Podrá hacerse representar por los Viceministros.

Todos los funcionarios y empleados públicos están obligados a acudir e informar al Congreso, cuando éste o sus comisiones lo consideren necesario.

Artículo 169.- Convocatoria a elecciones por el Congreso. Es obligación del Congreso, o en su defecto de la Comisión Permanente, convocar sin demora a elecciones generales cuando en la fecha indicada por la ley, el Tribunal Supremo Electoral no lo hubiere hecho.

Artículo 170.- Atribuciones específicas. Son atribuciones específicas del Congreso:

a. Calificar las credenciales que extenderá el Tribunal Supremo Electoral a los diputados electos;

b. Nombrar y remover a su personal administrativo. Las relaciones del Organismo Legislativo con su personal administrativo, técnico y de servicios, será regulado por una ley específica, la cual establecerá el régimen de clasificación de sueldos, disciplinario y de despidos;

Las ventajas laborales del personal del Organismo Legislativo, que se hubieren obtenido por ley, acuerdo interno, resolución o por costumbre, no podrán ser disminuidas o tergiversadas;

c. Aceptar o no las renuncias que presentaren sus miembros;

d. Llamar a los diputados suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios; y

e. Elaborar y aprobar su presupuesto, para ser incluido en el del Estado.

Artículo 171.- Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso:

a. Decretar, reformar y derogar las leyes;

b. Aprobar, modificar o improbar, a más tardar treinta días antes de entrar en vigencia, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado. El ejecutivo deberá enviar el proyecto de presupuesto al Congreso con ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal. Si al momento de iniciarse el año fiscal, el presupuesto

no hubiere sido aprobado por el Congreso, regirá de nuevo el presupuesto en vigencia en el ejercicio anterior, el cual podrá ser modificado o ajustado por el Congreso;

c. Decretar impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación;

d. Aprobar o improbar anualmente, en todo o en parte, y previo informe de la Contraloría de Cuentas, el detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de las finanzas públicas, que le presente el Ejecutivo sobre el ejercicio fiscal anterior;

e. Decretar honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación. En ningún caso podrán ser otorgados al Presidente o Vicepresidente de la República, en el período de su gobierno, ni a ningún otro funcionario en el ejercicio de su cargo;

f. Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz;

g. Decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública;

h. Fijar las características de la moneda, con opinión de la Junta Monetaria;

i. Contraer, convertir, consolidar o efectuar otras operaciones relativas a la deuda pública interna o externa. En todos los casos deberá oírse previamente las opiniones del ejecutivo y de la Junta Monetaria;

Para que el Ejecutivo, la Banca Central o cualquier otra entidad estatal pueda concluir negociaciones de empréstitos u otras formas de deudas, en el interior o en el exterior, será necesaria la aprobación previa del Congreso, así como para emitir obligaciones de toda clase;

j. Aprobar o improbar los proyectos de ley que sobre reclamaciones al Estado, por créditos no reconocidos, sean sometidos a su conocimiento por el Ejecutivo y señalar agenaciones especiales para su pago o amortización. Velar porque sean debidamente pagad os los créditos contra el Estado y sus instituciones derivados de condenas de los tribunales;

k. Decretar, a solicitud del Organismo Ejecutivo, reparaciones o indemnizaciones en caso de reclamación internacional, cuando no se haya recurrido a arbitraje o a juicio internacional;

l. Aprobar, antes de su ratificación los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando:

1. Afecten a leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos.

2. Afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano.

3. Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios o cuando el monto de la obligación sea indeterminado.

4. Constituyen compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales.

5. Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional; y

6. Nombrar comisiones de investigación en asuntos específicos de la administración pública, que planteen problemas de interés nacional.

Artículo 172.- Mayoría calificada. Aprobar antes de su ratificación, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, cuando:

a. Se refieran al paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional o al establecimiento temporal de bases militares extranjeras; y

b. Afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o pongan fin a un estado de guerra.

Artículo 173.- (Adicionado) Procedimiento consultivo. Las decisiones políticas de especial trascendencia deberán ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos.

La consulta será convocada por el Tribunal Supremo Electoral a iniciativa del Presidente de la República o del Congreso de la República, que fijarán con precisión la o las preguntas se someterán a los ciudadanos.

"La ley constitucional electoral regulará lo relativo a esta institución."

SECCIÓN TERCERA

FORMACION Y SANCION DE LA LEY

Artículo 174.- Iniciativa de ley. Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 175.- Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.

Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 176.- (Reformado) Presentación y discusión. Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observará un procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo. Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.

Artículo 177.- (Reformado) Aprobación, sanción y promulgación. Aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Artículo 178.- (Reformado) Veto. Dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto. Las leyes no podrán ser vetadas parcialmente.

Si el Ejecutivo no devolviere el decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y el Congreso lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes. En caso de que el Congreso clausurare sus sesiones antes de que expire el plazo en que puede ejercitarse el veto, el Ejecutivo deberá devolver el decreto dentro de los primeros ocho días del siguiente período de sesiones ordinarias.

Artículo 179.- (Reformado) Primacía legislativa. Devuelto el decreto al Congreso, la Junta Directiva lo deberá poner en conocimiento del pleno en la siguiente sesión, y el congreso, en un plazo no mayor de treinta días podrá reconsiderarlo o rechazarlo. Si no fueren aceptadas las razones del veto y el Congreso rechazare el veto por las dos terceras partes del total de sus miembros el Ejecutivo deberá obligadamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido. Si el Ejecutivo no lo hiciere, la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días, para que surta efecto como ley de la República.

Artículo 180.- (Reformado) Vigencia. La ley empieza a regir en todo el territorio nacional, ocho días después de su publicación integra en el diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación.

Artículo 181.- Disposiciones del Congreso. No necesitan de sanción del Ejecutivo, las disposiciones del Congreso relativas a su Régimen Interior y las contenidas en los artículos 165 y 170 de esta Constitución.

CAPÍTULO II

ORGANISMO EJECUTIVO

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Artículo 182.- (Reformado) Presidencia de la República e integración del Organismo Ejecutivo. El Presidente de la República es el Jefe del estado de Guatemala, y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo.

El Presidente de la República, actuará siempre con los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos; es el Comandante General del Ejército, representa la unidad nacional y deberá velar por los intereses de toda la población de la República.

El Presidente de la República, juntamente con los ministros, viceministros y demás funcionarios dependientes integran el Organismo Ejecutivo y tienen vedado favorecer a partido político alguno.

Artículo 183.- (Reformado) Funciones del Presidente de la República. Son funciones del Presidente de la República:

a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

b) Proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación, así como a la conservación del orden público.

c) Ejercer el mando de la Fuerzas Armadas de la Nación con todas las funciones y atribuciones respectivas.

d) Ejercer el mando superior de toda la fuerza pública.

e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuvieren facultados por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu.

f) Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas.

g) Presentar proyectos de ley al Congreso de la República.

h) Ejercer el derecho de veto con respecto a las leyes emitidas por el Congreso, salvo lo casos en que no sea necesaria la sanción del Ejecutivo de conformidad con la Constitución.

i) Presentar anualmente al Congreso de la República, al iniciarse su período de sesiones, informe escrito sobre la situación general de la República y de los negocios de su administración realizados durante el año anterior.

j) Someter anualmente al Congreso, para su aprobación con no menos de ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, el proyecto de presupuesto que contenga en detalle los ingresos y egresos del Estado. Si el Congreso no estuviere reunido deberá celebrar sesiones extraordinarias para conocer del proyecto.

k) Someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos.

l) Convocar al Organismo Legislativo a sesiones extraordinarias cuando los intereses de la República lo demanden; m) Coordinar a través del Consejo de Ministros la política de desarrollo de la Nación.

n) Presidir el Consejo de Ministros y ejercer la función de superior jerárquico de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo.

ñ) Mantener la integridad territorial y la dignidad de la Nación.

o) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.

p) Recibir a los representantes diplomáticos, así como expedir y retirar el exequátur a las patentes de los cónsules.

q) Administrar la hacienda pública con arreglo a la ley.

r) Exonerar de multas y recargos a los contribuyentes que hubieren incurrido en ellas por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales por actos u omisiones en el orden administrativo.

s) Nombrar y remover a los ministros de Estado, viceministros, secretarios y subsecretarios de la presidencia, embajadores y demás funcionarios que le corresponda conforme a la ley.

t) Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos de conformidad con la ley.

u) Conceder condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros.

v) Dentro do los quince días siguientes de concluido, informar al Congreso de la República sobre el propósito de cualquier viaje que hubiere realizado fuera del territorio nacional y acerca de los resultados del mismo.

w) Someter cada cuatro meses al Congreso de la República por medio del Ministerio respectivo un informe analítico de la ejecución presupuestaria, para su conocimiento y control.

x) Todas las demás funciones que le asigne esta constitución o la ley.

Artículo 184.- (Reformado) Elección del Presidente y Vicepresidente de la República. El Presidente y Vicepresidente de la República, serán electos por el pueblo para un período improrrogable de cuatro años, mediante sufragio universal y secreto.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta se procederá a segunda elección dentro de un plazo no mayor de sesenta ni menor de cuarenta y cinco días, contados a partir de la primera y en día domingo, entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Artículo 185.- Requisitos para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. Podrán optar a cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, los guatemaltecos de origen que sean ciudadanos en ejercicio y mayores de cuarenta años.

Artículo 186.- Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República:

a. El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno;

b. La persona que ejerza la Presidencia o Vicepresidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o que la hubiere ejercido durante cualquier tiempo dentro del período presidencial en que se celebren las elecciones;

c. Los parientes dentro de cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo;

d. El que hubiese sido ministro de Estado, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección;

e. Los miembros del Ejército, salvo que estén de baja o en situación de retiro por lo menos cinco años antes de la fecha de convocatoria;

f. Los ministros de cualquier religión o culto; y

g. Los magistrados del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 187.- Prohibición de reelección. La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien la haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso.

La reelección o la prolongación del período presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo.

Artículo 188.- Convocatoria a elecciones y toma de posesión. La convocatoria a elecciones y la toma de posesión del Presidente y del Vicepresidente de la República, se regirán por lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 189.- Falta temporal o absoluta del Presidente de la República. En caso de falta temporal o absoluta del Presidente de la República, lo sustituirá el Vicepresidente. Si la falta fuere absoluta el Vicepresidente desempeñará la Presidencia hasta la terminación del período constitucional; y en caso de falta permanente de ambos, completará dicho período la persona que designe el Congreso de la República, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados.

SECCIÓN SEGUNDA

VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Artículo 190.- Vicepresidente de la República. El Vicepresidente de la República ejercerá las funciones de Presidente de la República en los casos y forma que establece la Constitución.

Será electo en la misma planilla con el Presidente de la República, en idéntica forma y para igual período. El Vicepresidente deberá reunir las mismas calidades que el Presidente de la República, gozará de iguales inmunidades y tiene en el orden jerárquico del Estado, el grado inmediato inferior al de dicho funcionario.

Artículo 191. (Reformado) - Funciones del Vicepresidente. Son funciones del Vicepresidente de la República:

a. Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros con voz y voto;

b. Por designación del Presidente de la República, representarlo con todas las preeminencias que al mismo correspondan, en actos oficiales y protocolarios o en otras funciones;

c. Coadyuvar, con el Presidente de la República, en la dirección de la política general del Gobierno;

d. Participar, conjuntamente con el Presidente de la República, en la formulación de la política exterior y las relaciones internacionales, así como desempeñar misiones diplomáticas o de otra naturaleza en el exterior;

e. Presidir el Consejo de Ministros en ausencia del Presidente de la República;

f. Presidir los órganos de asesoría del Ejecutivo que establezcan las leyes;

g. Coordinar la labor de los ministros de Estado; y

h. Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

Artículo 192.- Falta del Vicepresidente. En caso de falta absoluta del Vicepresidente de la República o renuncia del mismo, será sustituido por la persona que designe el Congreso

de la República, escogiéndola de la terna propuesta por el Presidente de la República; en tales el sustituto regirá hasta terminar el período con igualdad de funciones y preeminencias.

SECCIÓN TERCERA

MINISTROS DE ESTADO

Artículo 193.- Ministerios. Para el despacho de los negocios del Organismo Ejecutivo, habrá los ministerios que la ley establezca, con las atribuciones y la competencia que la misma les señale.

Artículo 194.- Funciones del ministro. Cada ministerio estará a cargo de un ministro de Estado, quien tendrá las siguientes funciones:

a. Ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias de su ministerio;

b. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de su ramo, cuando le corresponda hacerlo conforme a la ley;

c. Refrendar los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho para que tengan validez;

d. Presentar al Presidente de la República el plan de trabajo de su ramo y anualmente una memoria de las labores desarrolladas;

e. Presentar anualmente al Presidente de la República, en su oportunidad el proyecto de presupuesto de su ministerio;

f. Dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con su ministerio;

g. Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros y suscribir los decretos y acuerdos que el mismo emita;

h. Concurrir al Congreso de la República y participar en los debates sobre negocios relacionados con su ramo; e

i. Velar por el estricto cumplimiento de las leyes, la probidad administrativa y la correcta inversión de los fondos públicos en los negocios confiados a su cargo.

Artículo 195.- Consejo de Ministros y su responsabilidad. El Presidente, el Vicepresidente de la República y los ministros de Estado, reunidos en sesión, constituyen el Consejo de Ministros el cual conoce de los asuntos sometidos a su consideración por el Presidente de la República, quien lo convoca y preside.

Los ministros son responsables de sus actos de conformidad con esta Constitución y las leyes, aún en el caso de que obren por orden expresa del Presidente. De las

decisiones del Consejo de Ministros serán solidariamente responsables los ministros que hubieren concurrido, salvo aquellos que hayan hecho constar su voto adverso.

Artículo 196.- Requisitos para ser ministro de Estado. Para ser ministro de Estado se requiere:

a. Ser guatemalteco;

b. Hallarse en el goce de los derechos de ciudadanos; y

c. Ser mayor de treinta años.

Artículo 197.- Prohibiciones para ser ministro de Estado. No pueden ser ministros de Estado:

a. Los parientes del Presidente o del Vicepresidente de la República, así como los de otro ministro de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

b. Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas no hubieren solventado sus responsabilidades;

c. Los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas o del municipio, sus fiadores y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos negocios;

d. Quienes representen o defiendan intereses de personas individuales o jurídicas que exploten servicios públicos; y

e. Los ministros de cualquier religión o culto.

En ningún caso pueden los ministros actuar como apoderados de personas individuales o jurídicas, ni gestionar en forma alguna negocios de particulares.

Artículo 198.- Memoria de actividades de los ministerios. Los ministros están obligados a presentar anualmente al Congreso, en los primeros diez días del mes de febrero de cada año, la memoria de las actividades de sus respectivos ramos, que deberá contener además la ejecución presupuestaria de su ministerio.

Artículo 199.- Comparecencia obligatoria a interpelaciones. Los ministros tienen la obligación de presentarse ante el Congreso, con el objeto de contestar las interpelaciones que se les formule.

Artículo 200.- Viceministros de Estado. En cada Ministerio de Estado habrá un viceministro. Para ser viceministro se requieren las mismas calidades que para ser ministro.

Para la creación de plazas adicionales de viceministros será necesaria la opinión favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 201.- Responsabilidad de los ministros y viceministros. Los ministros y viceministros de Estado son responsables de sus actos, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 195 de esta Constitución y lo que determina la Ley de Responsabilidades.

Artículo 202.- Secretarios de la Presidencia. El Presidente de la República tendrá los secretarios que sean necesarios. Las atribuciones de éstos serán determinadas por la ley.

Los secretarios General y Privado de la Presidencia de la República, deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser ministro y gozarán de iguales prerrogativas e inmunidades.

CAPÍTULO IV

ORGANISMO JUDICIAL

SECCIÓN PRIMARIA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 203.- Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

Artículo 204.- Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Artículo 205.- Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

a. La independencia funcional;

b. La independencia económica;

c. La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y

d. La selección del personal.

Artículo 206.- Derecho de antejuicio para magistrados y jueces. Los magistrados y jueces gozarán del derecho de antejuicio en la forma que lo determine la ley. El Congreso de la República tiene competencia para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Corresponde a esta última la competencia en relación a los otros magistrados y jueces.

Artículo 207.- Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la le y establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.

La ley fijará el número de magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 208.- Período de funciones de magistrados y jueces. Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

Artículo 209.- Nombramiento de jueces y personal auxiliar. Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascenso se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia.

Artículo 210.- Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicios Civil.

Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

Artículo 211.- Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley.

Artículo 212.- Jurisdicción específica de los tribunales. Los tribunales comunes conocerán de todas las controversias de derecho privado en las que el Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada o autónoma actúe como parte.

Artículo 213.- (Reformado) Presupuesto del Organismo Judicial. Es atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del Ramo; para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, que deberá entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente.

Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la Administración de Justicia y su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia. El Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático y deberá informar al Congreso de la República cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo.

SECCIÓN SEGUNDA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 214.- (Reformado) Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su Presidente, y se organizará en las cámaras que la ley determine. Cada cámara tendrá su presidente.

El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia y su autoridad, se extiende a los tribunales de toda la República.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.

Artículo 215.- (Reformado) Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiseis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las universidades del país, que la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.

Artículo 216.- Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cuarenta años, y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

SECCIÓN TERCERA

CORTE DE APELACIONES Y OTROS TRIBUNALES

Artículo 217.- (Reformado) Magistrados. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.

Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir propuesta por una comisión de postulación intregrada por un representante de los rectores de las Universidades del país, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número

equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Artículo 218.- Integración de la Corte de Apelaciones. La Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la que también fijará su sede y jurisdicción.

Artículo 219.- Tribunales militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala.

Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.

Artículo 220.- Tribunales de Cuentas. La función judicial en materia de cuentas será ejercida por los jueces de primera instancia y el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.

Contra las sentencias y los autos definitivos de cuentas que pongan fin al proceso en los asuntos de mayor cuantía, procede el recurso de casación. Este recurso es inadmisible en los procedimientos económico-coactivos.

Artículo 221.- Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Su función es de controlar de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

Para ocurrir a este Tribunal, no será necesario ningún pago o caución previa. Sin embargo, la ley podrá establecer determinadas situaciones en las que el recurrente tenga que pagar intereses a la tasa corriente sobre los impuestos que haya discutido o impugnado y cuyo pago al Fisco se demoró en virtud del recurso.

Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, puede interponerse el recurso de casación.

Artículo 222.- (Reformado) Magistrados suplentes. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo

217 de esta Constitución. Conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial siempre que reúnan los mismos requisitos de aquellos

Los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución tendrán como suplentes a los magistrados que con tal categoría haya electo el congreso de la República.

Los magistrados suplentes serán electos en la misma oportunidad y forma que los titulares y de la misma nómina.

TITULO V

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

CAPÍTULO I

RÉGIMEN POLÍTICO ELECTORAL

Artículo 223.- (Reformado) Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas. El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen.

Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia.

Una vez hecha la convocatoria a elecciones, queda prohibido al Presidente de la República, a los funcionarios de Organismo Ejecutivo, a los alcaldes y a los funcionarios municipales hacer propaganda respecto de las obras y actividades realizadas.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Artículo 224.- División administrativa. El territorio de la República, se divide para su administración en departamentos y éstos en municipios.

La administración será descentralizada y se establecerán regiones de desarrollo con criterios económicos, sociales y culturales que podrán estar constituidos por uno o más departamentos para dar un impulso racionalizado al desarrollo integral del país.

Sin embargo, cuando así convenga a los intereses de la Nación, el Congreso podrá modificar la división administrativa del país, estableciendo un régimen de regiones, departamentos y municipios, o cualquier otro sistema, sin menoscabo de la autonomía municipal.

Artículo 225.- Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural. Para la organización y coordinación de la administración pública, se crea el Consejo Nacional de Desarrollo

Urbano y Rural coordinado por el Presidente de la República e integrado en la forma que la ley establezca.

Esta Consejo tendrá a su cargo la formulación de las políticas de desarrollo urbano y rural, así como la de ordenamiento territorial.

Artículo 226.- Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural. Las regiones que conforme a la ley se establezcan contarán con un Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural, presidido por un representante del Presidente de la República e integrado por los gobernadores de los departamentos que forman la región, por un representante de las corporaciones municipales de cada uno de los departamentos incluidos en la misma y por los representantes de las entidad es públicas y privadas que la ley establezca.

Los presidentes de estos consejos integrarán ex oficio el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

Artículo 227.- Gobernadores. El gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador nombrado por el Presidente de la República, deberá reunir las misma s calidades que un ministro de Estado y gozará de las mismas inmunidades que éste, debiendo haber estado domiciliado durante los cinco años anteriores a su designación en el departamento para el que fuere nombrado.

Artículo 228.- Consejo departamental. En cada departamento habrá un Consejo Departamental que presidirá el gobernador; estará integrado por los alcaldes de todos los municipios y representantes de los sectores público y privado organizados, con el fin de promover el desarrollo del departamento.

Artículo 229.- Aporte financiero del gobierno central a los departamentos. Los consejos regionales y departamentales, deberán de recibir el apoyo financiero necesario para su funcionamiento del Gobierno Central.

Artículo 230.- Registro General de la Propiedad. El Registro General de la Propiedad, deberá ser organizado a efecto de que en cada departamento o región, que la ley específica determine, se establezca su propio registro de la propiedad y el respectivo catastro fiscal.

Artículo 231.- Región metropolitana. La ciudad de Guatemala como capital de la República y su área de influencia urbana, constituirán la región metropolitana, integrándose en la misma el Consejo Regional de Desarrollo respectivo.

Lo relativo a su jurisdicción territorial, organización administrativa y participación financiera del Gobierno Central, será determinado por la ley de la materia.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 232.- Contraloría General de Cuentas. La Contraloría General de Cuentas es una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas.

También están sujetos a esta fiscalización los contratistas de obras públicas y cualquier otra persona que, por delegación del Estado, invierta o administre fondos públicos.

Su organización, funcionamiento y atribuciones serán determinados por la ley.

Artículo 233.- (Reformado) Elección del Contralor General de Cuentas. El jefe de la Contraloría General de Cuentas, será electo para un período de cuatro años, por el Congreso de la República, por mayoría absoluta de diputados que conformen dicho Organismo. Sólo podrá ser removido por el Congreso de la República en los casos de negligencia, delito y falta de idoneidad. Rendirá informe de su gestión al Congreso de la República, cada vez que sea requerido y de oficio dos veces al año. Gozará de iguales inmunidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones. En ningún caso el Contralor General de Cuentas podrá ser reelecto.

El Congreso de la República hará la elección a que se refiere este Artículo de una nómina de seis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades de país, quien la preside, los Decanos de las Facultades que incluyan la carrera de Contaduría Pública y Auditoría de cada Universidad del país y un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas.

Para la elección de candidatos se requerirá el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de dicha Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Artículo 234.- (Reformado) Requisitos del Contralor General de Cuentas. Requisitos del Contralor General de Cuentas. El Contralor General de Cuentas será el jefe de la Contraloría General de Cuentas y debe ser mayor de cuarenta años, guatemalteco, contador público y auditor, de reconocida honorabilidad y prestigio profesional, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, no tener juicio pendiente en materia de cuentas y haber ejercido su profesión por lo menos diez años.

Artículo 235.- Facultades del Contralor General de Cuentas. El Contralor General de Cuentas tiene la facultad de nombrar y remover a los funcionarios y empleados de las distintas dependencias de la Contraloría y para nombrar interventores en los asuntos de competencia, todo ellos conforme a la Ley de Servicio Civil.

Artículo 236.- Recursos legales. Contra los actos y las resoluciones de la Contraloría General de Cuentas, proceden los recursos judiciales y administrativos que señala la ley.

CAPITULO IV

RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 237.- (Reformado) Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado. El Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, aprobado para cada ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Constitución, incluirá la estimación de todos los ingresos a obtener y los gastos por realizar.

La unidad del presupuesto es obligatoria y su estructura programática. Todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible destinado exclusivamente a cubrir sus egresos.

Los organismos, las entidades descentralizadas y las autónomas podrán tener presupuestos y fondos privativos cuando la ley así lo establezca. Sus presupuestos se enviarán obligatoria y anualmente al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, para su conocimiento e integración al Presupuesto General; y además, estarán sujetos a los controles y fiscalización de los organismos correspondientes del Estado. La ley podrá establecer otros casos de dependencias del Ejecutivo cuyos fondos deben administrarse en forma privativa para asegurar su eficiencia. El incumplimiento de la presente disposición es punible y son responsables personalmente los funcionarios bajo cuya dirección funcionen las dependencias.

No podrán incluirse en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado gastos confidenciales o gasto alguno que no deba ser comprobado o que no esté sujeto a fiscalización. Esta disposición es aplicable a los presupuestos de cualquier organismo, institución, empresa o entidades descentralizada o autónoma.

El Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y su ejecución analítica son documentos públicos, accesibles a cualquier ciudadano que quiera consultarlos, para cuyo efecto el Ministerio de Finanzas Públicas dispondrá que copias de los mismos obren en la Biblioteca Nacional, en el Archivo General de Centro América y en las Bibliotecas de las Universidades del país. En igual forma deberán proceder los otros organismos del Estado y las entidades descentralizadas y autónomas que manejen presupuesto propio. Incurrirá en responsabilidad penal el funcionario público que de cualquier manera impida o dificulte la consulta.

Los Organismos o entidades estatales que dispongan de fondos privativos están obligados a publicar anualmente con detalle el origen y aplicación de los mismos, debidamente auditado por la Contraloría General de Cuentas. Dicha publicación deberá

hacerse en el Diario Oficial dentro de los seis meses siguientes a la finalización de cada ejercicio fiscal.

Artículo 238.- (Reformado) Ley Orgánica del Presupuesto. La Ley Orgánica del Presupuesto regulará:

a. La formulación, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y las normas a las que conforme esta Constitución se somete su discusión y aprobación;

b. Los casos en que puedan transferirse fondos dentro del total asignado para cada organismo, dependencia, entidad descentralizada o autónoma. Las transferencias de partidas deberán ser notificadas de inmediato al Congreso de la República y a la Contraloría de Cuentas;

c. El uso de economías y la inversión de cualquier superávit e ingresos eventuales;

d. Las normas y regulaciones a que está sujeto todo lo relativo a la deuda pública interna y externa, su amortización y pago;

e. Las medidas de control y fiscalización a las entidades que tengan fondos privativos, en lo que respecta a la aprobación y ejecución de su presupuesto;

f. La forma y cuantía de la remuneración de todos los funcionarios y empleados públicos, incluyendo los de las entidades descentralizadas.

Regulará específicamente los casos en los que algunos funcionarios, excepcionalmente y por ser necesario para el servicio público, percibirán gastos de representación.

Quedan prohibidas cualesquiera otras formas de remuneración y será personalmente responsable quien las autorice;

g. La forma de comprobar los gastos públicos.

h. Las formas de recaudación de los ingresos públicos.

Cuando se contrate obra o servicio que abarque dos o más años fiscales, deben provisionarse adecuadamente los fondos necesarios para su terminación en los presupuestos correspondientes

Artículo 239.- Principio de legalidad. Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes:

a. El hecho generador de la relación tributaria;

b. Las exenciones;

c. El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria;

d. La base imponible y el tipo impositivo;

e. Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y

f. Las infracciones y sanciones tributarias.

Son nulas ipso jure las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.

Artículo 240.- (Reformado) Fuente de inversiones y gastos del Estado. Fuente de inversiones y gastos del Estado. Toda ley que implique inversiones y gastos del Estado, debe indicar la fuente de dónde se tomarán los fondos destinados a cubrirlos.

Si la inversión o el gasto, no se encuentran incluidos e identificados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado aprobado para el ejercicio fiscal respectivo, el Presupuesto no podrá ampliarse por el Congreso de la República sin la opinión favorable del Organismo Ejecutivo.

Si la opinión del Organismo Ejecutivo fuere desfavorable, el Congreso de la República sólo podrá aprobar la ampliación con el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.

Artículo 241.- Rendición de cuentas del Estado. El Organismo Ejecutivo presentará anualmente al Congreso de la República la rendición de cuentas del Estado.

El ministerio respectivo formulará la liquidación del presupuesto anual y la someterá a conocimiento de la Contraloría General de Cuentas dentro de los tres primeros meses de cada año. Recibida la liquidación la Contraloría General de Cuentas rendirá informe y emitirá dictamen en un plazo no mayor de dos meses, debiendo remitirlos al Congreso de la República, el que aprobará o improbará la liquidación.

En caso de improbación, el Congreso de la República deberá pedir los informes o explicaciones pertinentes y si fuere por causas punibles se certificará lo conducente al Ministerio Público.

Aprobada la liquidación del presupuesto, se publicará en el Diario Oficial una síntesis de los estados financieros del Estado.

Los organismos, entidades descentralizadas o autónomas del Estado, con presupuesto propio, presentarán al Congreso de la República en la misma forma y plazo, la liquidación correspondiente, para satisfacer el principio de unidad en la fiscalización de los ingresos y egresos del Estado.

Artículo 242.- Fondo de garantía. Con el fin de financiar programas de desarrollo económico y social que realizan las organizaciones no lucrativas del sector privado,

reconocidas legalmente en el país, el Estado constituirá un fondo específico de garantía de sus propios recursos, de entidades descentralizadas o autónomas, de aportes privados o de origen internacional. Una ley regulará esta materia.

Artículo 243.- Principio de capacidad de pago. El sistema tributario debe ser justo y equitativo. Para el efecto las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago.

Se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna. Hay doble o múltiple tributación, cuando un mismo hecho generador atribuible al mismo sujeto pasivo, es gravado dos o más veces, por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o período de imposición.

Los casos de doble o múltiple tributación al ser promulgada la presente Constitución, deberán eliminarse progresivamente, para no dañar al fisco.

CAPÍTULO V

EJERCITO

Artículo 244.- Integración, organización y fines del Ejército. El Ejército de Guatemala, es una institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior.

Es único e indivisible, esencialmente profesional, apolítico, obediente y no deliberante.

Está integrado por fuerzas de tierra, aire y mar.

Su organización es jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia.

Artículo 245.- Prohibición de grupos armados ilegales. Es punible la organización y funcionamiento de grupos armados no regulados por las leyes de la República y sus reglamentos.

Artículo 246.- Cargos y atribuciones del Presidente en el Ejército. El Presidente de la República es el Comandante General del Ejército e impartirá sus órdenes por conducto del oficial general o coronel o su equivalente en la Marina de Guerra, que desempeñe el cargo de Ministro de la Defensa Nacional.

En ese carácter tiene las atribuciones que le señale la ley y en especial las siguientes:

a. Decretar la movilización y desmovilizacón; y

b. Otorgar los ascensos de la oficialidad del Ejército de Guatemala en tiempo de paz y en estado de guerra, así como conferir condecoraciones y honores militares en los casos y formas establecidas por la Ley Constitutiva del Ejército y demás leyes y reglamentos militares. Puede, asimismo, conceder pensiones extraordinarias.

Artículo 247.- Requisitos para ser oficial del Ejército. Para ser oficial del Ejército de Guatemala, se requiere ser guatemalteco de origen u no haber adoptado en ningún tiempo nacionalidad extranjera.

Artículo 248.- Prohibiciones. Los integrantes del Ejército de Guatemala en servicio activo, no pueden ejercer el derecho de sufragio, ni el derecho de petición en materia política. Tampoco pueden ejercer el derecho de petición en forma colectiva .

Artículo 249.- Cooperación del Ejército. El Ejército prestará su cooperación en situaciones de emergencia o calamidad pública.

Artículo 250.- Régimen legal del Ejército. El Ejército de Guatemala se rige por lo preceptuado en la Constitución, su Ley Constitutiva y demás leyes y reglamentos militares.

CAPÍTULO VI

MINISTERIO PUBLICO

Artículo 251.- (Reformado) Ministerio Público. El ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del País, el presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

Para la elección de candidatos se requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida.

Artículo 252.- (Reformado) Procurador General de la Nación. Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Procurador General de la Nación ejerce la representación del estado y es el jefe de la Procuraduría General de la Nación. Será nombrado por el Presidente de la República, quien podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida.

Para ser Procurador General de la Nación se necesita ser abogado colegiado y tener las mismas calidades correspondientes a magistrado de Corte Suprema de Justicia.

El Procurador General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN MUNICIPAL

Artículo 253.- Autonomía Municipal. Los municipios de la República de guatemala, son instituciones autónomas.

Entre otras funciones les corresponde:

a. Elegir a sus propias autoridades;

b. Obtener y disponer de sus recursos; y

c. Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios.

Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos.

Artículo 254.- (Reformado) Gobierno municipal. El gobierno municipal será ejercido por un Consejo, el cual se integra con el alcalde los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 255.- Recursos económicos del municipio. Las corporaciones municipales deberán procurar el fortalecimiento económico de sus respectivos municipios, a efecto de poder realizar las obras y prestar los servicios que les sean necesarios.

La captación de recursos deberá ajustarse al principio establecido en el artículo 239 de esta Constitución, a la ley y a las necesidades de los municipios.

Artículo 256.- Clasificación de las municipalidades. (Derogado, 17 noviembre 1993)

Artículo 257.- Asignación para las municipalidades. El Organismo Ejecutivo incluirá anualmente en el Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, un diez por ciento del mismo para las Municipalidades del país. Este porcentaje deberá ser distribuido en la forma que la ley determine, y destinado por lo menos en un noventa por ciento para programas y proyectos de educación, salud preventiva, obras de infraestructura y servicios públicos que mejore la calidad de vida de los habitantes. El diez por ciento restante podrán utilizarlo para financiar gastos de funcionamiento.

Queda prohibida toda asignación adicional dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para las municipalidades, que no provenga de la distribución de los porcentajes que por ley les corresponda sobre impuestos específicos.

Artículo 258.- Derecho de antejuicio de los alcaldes. Los alcaldes no podrán ser detenidos ni enjuiciados, sin que preceda declaración de autoridad judicial competente de que ha lugar a formación de causa, salvo el caso de flagrante delito.

Artículo 259.- Juzgado de Asuntos Municipales. Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones las municipalidades podrán crear, de conformidad con la ley, su Juzgado de Asuntos Municipales y su Cuerpo de Policía de acuerdo con sus recursos y necesidades, los que funcionarán bajo órdenes directas del alcalde.

Artículo 260.- Privilegios y garantías de los bienes municipales. Los bienes, rentas arbitrios y tasas son propiedad exclusiva del municipio y gozarán de las mismas garantías y privilegios de la propiedad de Estado.

Artículo 261.- Prohibiciones de eximir tasas o arbitrios municipales. Ningún organismo del Estado está facultado para eximir de tasas o arbitrios municipales a personas individuales o jurídicas, salvo las propias municipalidades y lo que al respecto establece esta Constitución.

Artículo 262.- Ley de Servicio Municipal. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados de las municipalidades, se normarán por la Ley de Servicio Municipal.

TITULO VI

GARANTÍAS CONSTITUCIONES Y DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

EXHIBICIÓN PERSONAL

Artículo 263.- Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufriere vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar.

Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en e lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación.

Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado.

Artículo 264.- Responsabilidades de los infractores. Las autoridades que ordenen el ocultamiento del detenido o que se nieguen a presentarlo al tribunal respectivo, o que en cualquier forma burlen esta garantía, así como los agentes ejecutores, incurrirán en el delito de plagio y serán sancionados de conformidad con la ley.

Si como resultado de las diligencias practicadas no se localiza a la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición, el tribunal de oficio, ordenará inmediatamente la pesquisa del caso, hasta su total esclarecimiento.

CAPÍTULO II

AMPARO

Artículo 265.- Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

CAPÍTULO III

INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

Artículo 266.- Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Artículo 267.- Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general. Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante e l Tribunal o Corte de Constitucionalidad.

CAPÍTULO IV

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Artículo 268.- Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.

Artículo 269.- Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.

Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

a. Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;

b. Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;

c. Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;

d. Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y

e. Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.

La instalación de la Corte de constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República.

Artículo 270.- Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos:

a. Ser guatemalteco de origen;

b. Ser abogado colegiado;

c. Ser de reconocida honorabilidad; y

d. Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 271.- Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados titulares que a integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.

Artículo 272.- Funciones de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

a. Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;

b. Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;

c. Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268;

d. Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;

e. Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;

f. Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;

g. Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;

h. Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; e

i. Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

CAPÍTULO V

COMISIÓN Y PROCURADOR DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 273.- Comisión de Derechos Humanos y Procurador de la Comisión. El Congreso de la República designará una Comisión de Derechos Humanos formada por un diputado por cada partido político representado en el correspondiente período. Esta Comisión propondrá al Congreso tres candidatos para la elección de un Procurador, que deberá reunir las calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y gozará de las mismas inmunidades y prerrogativas de los diputados al Congreso. La ley regular á las atribuciones de la Comisión y del Procurador de los Derechos Humanos a que se refiere este Artículo.

Artículo 274.- Procurador de los Derechos Humanos. El procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un período de cinco años, y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos.

Artículo 275.- Atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos. El Procurador de los Derechos Humanos tiene las siguientes atribuciones:

a. Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derechos Humanos;

b. Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas;

c. Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los Derechos Humanos;

d. Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado;

e. Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales;

f. Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente; y

g. Las otras funciones y atribuciones que le asigne la ley.

El Procurador de los Derechos Humanos, de oficio o a instancia de parte, actuará con la debida diligencia para que, durante el régimen de excepción, se garanticen a plenitud los derechos fundamentales cuya vigencia no hubiere sido expresamente restringida . Para el cumplimiento de sus funciones todos los días y horas son hábiles.

CAPÍTULO VI

LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD

Artículo 276.- Ley Constitucional de la materia. Una ley constitucional desarrollará lo relativo al amparo, a la exhibición personal a la constitucionalidad de las leyes.

TÍTULO VII

REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

Artículo 277.- Iniciativa. Tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución:

a. El Presidente de la República en Consejo de Ministros;

b. Diez o más diputados al Congreso de la República;

c. La Corte de Constitucionalidad; y

d. El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registros de Ciudadanos.

En Cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado.

Artículo 278.- Asamblea Nacional Constituyente. Para reformar éste o cualquier artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el artículo o los artículos que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo

las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional.

Artículo 279.- Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente. La Asamblea Nacional Constituyente y el Congreso de la República podrán funcionar simultáneamente. Las calidades requeridas para ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente son las mismas que se exigen para ser Diputado al Congreso y los diputados constituyentes gozarán de iguales inmunidades y prerrogativas.

No se podrá simultáneamente ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente y al Congreso de la República.

Las elecciones de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, el número de diputados a elegir y las demás cuestiones relacionadas, con el proceso electoral se normarán en igual forma que las elecciones al Congreso de la República.

Artículo 280.- Reformas por el Congreso y consulta popular. Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que ser refiere el artículo 173 de esta Constitución.

Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 1.- Ley de Servicio del Organismo Legislativo. La ley específica que regule las relaciones del Organismo Legislativo con su personal, deberá ser emitida dentro de los treinta días siguientes a la instalación de dicho Organismo.

Artículo 2.- Juzgados menores. Ninguna autoridad municipal desempeñará funciones judiciales, por lo que en un plazo no mayor de dos años a partir de la vigencia de esta Constitución, deberán desligarse de las municipalidades del país los juzgados menores y el Organismo Judicial nombrará a las autoridades específicas, regionalizando y designando jueces en donde corresponda. Dentro de ese plazo deberán dictarse las leyes y otras disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de este artículo.

Artículo 3.- Conservación de la nacionalidad. Quienes hubieren obtenido la nacionalidad guatemalteca, de origen o por naturalización, la conservarán con plenitud de derechos. El Congreso de la República emitirá una ley relativa a la nacionalidad, a la brevedad posible.

Artículo 4.- Gobierno de facto. El Gobierno de la República, organizado de acuerdo con el Estatuto Fundamental de Gobierno y sus reformas, conservará sus funciones hasta que tome posesión la persona electa para el cargo de Presidente de la República.

El Estatuto Fundamental de Gobierno contenido en Decreto-Ley 24-82 de fecha 27 de abril de 1982, 36-82 de fecha 9 de junio de 1982, 87-83 de fecha 8 de agosto de 1983 y demás reformas, continuarán en vigencia hasta el momento de inicio de la vigencia de esta Constitución.

Artículo 5.- Elecciones generales. El 3 de noviembre de 1985 se practicarán elecciones generales para Presidente y Vicepresidente de la República, diputados al Congreso de la República y corporaciones municipales de todo el país, de acuerdo con lo establecido por la Ley Electoral específica emitida por la Jefatura de Estado para la celebración de dichas e lecciones generales.

Si fuere procedente, se efectuará una segunda elección para Presidente y Vicepresidente de la República, el 8 de diciembre de 1985 con sujeción a la misma ley.

El Tribunal Supremo Electoral organizará dichos comicios y hará la calificación difinitiva de sus resultados, proclamando a los ciudadanos electos.

Artículo 6.- Congreso de la República. La Asamblea Nacional Constituyente dará posesión de sus cargos a los diputados declarados electos por el Tribunal Supremo Electoral el día 14 de enero de 1986.

Los diputados electos al Congreso de la República celebrarán sesiones preparatorias de manera que en el mismo acto de toma de posesión de sus cargos, tome posesión también la Junta Directiva del Congreso de la República integrada en la forma que establece esta Constitución.

Artículo 7.- Disolución de la Asamblea Nacional Constituyente. Una vez cumplido el mandato de dar posesión a los diputados electos al Congreso de la República y quedar organizado el Congreso, el día 14 de enero de 1986, la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, electa el 1o. de julio de 1984, dará por terminadas sus funciones y por agotado su mandato ese mismo día, procediendo a disolverse. Previamente a su disolución, examinará sus cuentas y les concederá su aprobación.

Artículo 8.- Presidencia de la República. El Congreso de la República, una vez instalado conforme a las normas precedentes, queda obligado a dar posesión de su cargo a la persona declarada electa como Presidente de la República por el Tribunal Supremo

Electoral y lo cual hará en sesión solemne que celebrará, a más tardar a las 16:00 horas del día 14 de enero de 1986. En el mismo acto, el Congreso de la República dará posesión de su cargo a la persona declarada electa por el Tribunal Supremo Elector al como Vicepresidente de la República.

En las sesiones preparatorias del Congreso de la República, elaborará y organizará el ceremonial necesario.

Artículo 9.- Municipalidades. Las corporaciones municipales electas tomarán posesión de sus cargos e iniciarán el período para el que fueran electas, el 15 de enero de 1986.

El Congreso de la República deberá emitir un nuevo Código Municipal, la Ley de Servicio Municipal. Ley Preliminar de Regionalización y un Código Tributario Municipal, ajustados a los preceptos constitucionales, a más tardar, en el plazo de un año a contar de la instalación del Congreso.

Artículo 10.- Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y demás funcionarios cuya designación corresponda al Congreso de la República, por esta vez, serán nombrados y tomarán posesión de sus cargos en el tiempo comprendido del 15 de enero de 1986 al 14 de febrero del mismo año. Su período terminará en las fechas establecidas en esta Constitución y la ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

Seis meses después de haber tomado posesión de sus cargos los integrantes de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberán enviar al Congreso de la República el proyecto de ley de integración del Organismo Judicial.

Artículo 11.- Organismo Ejecutivo. Dentro del primer año de vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberá enviar al Congreso de la República el proyecto de ley del Organismo Ejecutivo.

Artículo 12.- Presupuesto. A partir del inicio de la vigencia de la Constitución, el Gobierno de la República podrá someter al conocimiento del Congreso de la República el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado puesto en vigencia por el anterior gobierno. De no modificarse, continuará su vigencia durante el ejercicio fiscal de 1986.

Artículo 13.- Asignación para alfabetización. Se asigna a la alfabetización el uno por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, para erradicar el analfabetismo de la población económica activa, durante los tres primeros gobiernos originados de esta Constitución, asignación que se deducirá, en esos períodos, del porcentaje establecido en e l artículo 91 de esta Constitución.

Artículo 14.- Comité Nacional de Alfabetización. La aprobación de los presupuestos y programas de alfabetización, la fiscalización y supervisión de su desarrollo, estarán a cargo de un Comité Nacional de Alfabetización compuesto por los sectores público y privado, la mitad más uno de sus miembros será del sector público. Una Ley de Alfabetización será emitida por el Congreso de la República en los seis meses siguientes a la vigencia de esta Constitución.

Artículo 15.- Integración de Petén. Se declara de urgencia nacional, el fomento y desarrollo económico del departamento de Petén, para su efectiva integración a la economía nacional. La Ley determinará las medidas y actividades que tiendan a tales propósitos.

Artículo 16.- Decretos-Leyes. Se reconoce la validez jurídica de los decretos-leyes emanados del Gobierno de la República a partir del 23 de marzo de 1982, así como a todos los actos administrativos y de gobierno realizados de conformidad con la le y a partir de dicha fecha.

Artículo 17.- Financiamiento a Partidos Políticos. Los partidos políticos gozarán de financiamiento, a partir de las elecciones generales del 3 de noviembre de 1985, el que será regulado por la Ley Electoral Constitucional.

Artículo 18.- Divulgación de la Constitución. En el curso del año de su vigencia, esta Constitución será ampliamente divulgada en lenguas Quiché, Mam, Cakchiquel y Kekchí.

Artículo 19.- Belice. El Ejecutivo queda facultado para realizar las gestiones que tiendan a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, de conformidad con los intereses nacionales. Todo acuerdo definitivo deberá ser sometido por el Congreso de la República al procedimiento de consulta popular previsto en el artículo 173 de la Constitución.

El gobierno de Guatemala promoverá relaciones sociales, económicas y culturales con la población de Belice.

Para los efectos de nacionalidad, los beliceños de origen quedan sujetos al régimen que esta Constitución establece para los originarios de los países centroamericanos.

Artículo 20.- Epígrafes. Los epígrafes que preceden a los artículos de esta Constitución, no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcances de las normas constitucionales.

Artículo 21.- Vigencia de la Constitución. La presente Constitución Política de la República de Guatemala entrará en vigencia el día 14 de enero de 1986 al quedar instalado el Congreso de la República y no pierde su validez y vigencia pese a cualquier interrupción temporal derivada de situaciones de fuerza.

Se exceptúan de la fecha de vigencia el presente artículo y los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 17 y 20 de las disposiciones transitorias y finales de esta Constitución, los cuales entrarán en vigor el 1o. de junio de 1985.

Artículo 22.- Derogatoria. Se derogan todas las Constituciones de la República de Guatemala y reformas constitucionales decretadas con anterioridad a la presente, así como cualesquiera leyes y disposiciones que hubieren surtido iguales efectos.

Artículo 23. Para la adecuación del Congreso de la República a las reformas constitucionales aprobadas en noviembre de 1993, se deberá proceder de la manera siguiente:

a. Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que entren en vigencia las reformas aprobadas por el Congreso de la República, el Tribunal Supremo Electoral deberá convocar a elecciones para diputados al Congreso de la República. Estas deberán realizarse no antes de ciento veinte días despúes de convocadas.

b. Los diputados que resulten electos tomarán posesión de sus cargos treinta días después de efectuada la elección, fecha en que termina el período y funciones de los diputados al Congreso de la República que se instaló el 15 de enero de 1991.

c. El Congreso de la República que se instale de conformidad con las literales a) y b) del presente artículo, concluirá sus funciones el 14 de enero de 1996. Ese mismo día tomarán posesión los diputados que sean electos en las elecciones generales de 1995.

Artículo 24. Para la adecuación de la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución, la Contraloría General de Cuentas y del Ministerio Público a las reformas constitucionales aprobadas, se procederá de la siguiente manera:

a. El Congreso de la República que se instale de conformidad con el artículo transitorio anterior, convocará, dentro de los tres días siguientes a su instalación, a las comisiones de postulación previstas en los artículos 215, 217 y 233 de esta Constitución, para que en un plazo no mayor de 15 días procedan a hacer las postulaciones correspondientes.

b. El Congreso de la República que se instale de conformidad con el artículo transitorio anterior, deberá elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución y al Contralor General de Cuentas dentro de los treinta días siguientes de instalado el nuevo Congreso, fecha en que deberán tomar posesión los electos y en la que terminan los períodos y funciones de los magistrados y contralor a quienes deberán sustituir.

c. Para los efectos de las disposiciones anteriores, el Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias si fuese necesario.

d. El Presidente de la República deberá nombrar al Procurador General de la Nación dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de las presentes reformas, fecha en que deberá tomar posesión y en la que termina el período y funciones del procurador a quien sustituirá.

e. El Presidente de la República deberá nombrar al Fiscal General dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de las presentes reformas, fecha en que deberá tomar posesión.

f. El Procurador General de la Nación continuará desempeñando el cargo de jefe del Ministerio Público hasta que tome posesión el Fiscal General.

Artículo 25. Las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Capítulo Unico del Título VIII de esta Constitución son de carácter especial y prevalecen sobre cualquier otras de caracter general.

Artículo 26.- A más tardar, dentro del plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de la vigencia de las presentes reformas, el Organismo Ejecutivo, a fin de modernizar y hacer más eficiente la administración pública, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberá enviar al Congreso de la República una iniciativa de ley que contenga la Ley del Organismo Ejecutivo.

Artículo 27. Con el objeto de que las elecciones de los gobiernos municipales sean realizadas en una misma fecha, conjuntamente con las elecciones presidenciales y de diputados, en aquellos municipios cuyos gobiernos municipales tomaron posesión en junio de 1993 para un período de cinco años, las próximas elecciones lo serán para un período que concluirá el 15 de enero del año 2,000.

Para tal efecto el Tribunal Supremo Electoral deberá tomar las medidas pertinentes.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en la Ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

Reforma la Ley de Alimentación Escolar, Decreto Número 16-2017 del Congreso de la República

DECRETO NÚMERO 12-2021

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo la realización del bien común.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza los derechos económicos, sociales y culturales de los guatemaltecos, lo que implica la obligación del Estado de velar porque la población cuente con una alimentación y nutrición que reúna los requisitos mínimos para mejorar la condición de salud de la población.

CONSIDERANDO:

Que el derecho a una adecuada alimentación y nutrición se encuentra garantizado en la Constitución Política de la República de Guatemala y en instrumentos internacionales ratificados por Guatemala, en los que existe el compromiso de velar porque la alimentación y nutrición de la población reúna las condiciones mínimas de salud, principalmente en los sectores relacionados a la niñez y la adolescencia.

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República aprobó la Ley de Alimentación Escolar, Decreto Número 16-2017, instrumento legal que permite implementar todos aquellos compromisos internacionales y mejorar las condiciones de vida de los niños y adolescencia en proceso de enseñanza y aprendizaje en los establecimientos públicos y privados, habiéndose establecido una asignación presupuestaria cuyo objeto es garantizar el cumplimiento de dichos compromisos, pero que es necesario incrementar progresivamente en beneficio de la población escolar.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario e indispensable por las actuales cifras estadísticas, que muestran un aumento en niños con problemas de desnutrición crónica y agua, adecuar la normativa vigente, con el objeto de mejorar el nivel de vida de los niños y adolescentes que actualmente se benefician del programa de alimentación escolar, fortaleciendo el proceso de enseñanza-aprendizaje.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR, DECRETO NÚMERO 16-2017 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Se reforma el artículo 23, el cual queda así:

"**Artículo 23. Restricción.** El Ministerio de Educación supervisará que exista disponibilidad, entre otros, de alimentos saludables en los centros educativos públicos y privados de educación inicial, preprimaria, primaria y media."

Artículo 2. Se adiciona el artículo 26 Bis, el cual queda así:

"**Artículo 26 Bis.** La alimentación escolar será ininterrumpida durante el ciclo escolar, aunque las clases sean suspendidas por cualquier causa. El Ministerio de Educación, en coordinación con las Organizaciones de Padres de Familia, continuaran proporcionando las raciones alimenticias a los estudiantes inscritos para su preparación y consumo en la escuela o en el hogar."

Artículo 3. Se reforma el artículo 27, el cual queda así:

"**Artículo 27. Alimentos comercializados en centros educativos escolares.** Las tiendas, kioscos, cafeterías, comedores y otros puntos de comercialización de alimentos que se encuentren dentro de los centros educativos públicos y privados, de educación inicial, preprimaria, primaria y media, tendrán a disposición, dentro de otros, alimentos y bebidas de los contenidos en el listado de alimentos saludables establecidos de conformidad con la presente Ley y su reglamento."

Artículo 4. Se reforma el primer párrafo del artículo 31, el cual queda así:

"**Artículo 31. Comisión Interinstitucional de Alimentación Escolar.** Se crea la Comisión Interinstitucional de Alimentación Escolar, cuya función será el análisis y estudios actuariales del programa y su financiamiento, para elaborar y proponer las previsiones presupuestarias. El monto considerado por alumno será sujeto a la revisión cada dos años, a partir de la vigencia de la presente Ley. Los niveles del sistema educativo a los que se refiere esta Ley son inicial, preprimaria, primaria y media."

Artículo 5. Se reforma el primer párrafo del artículo 32, el cual queda así:

"**Artículo 32. Informes de la Comisión Interinstitucional de Alimentación Escolar.** La Comisión Interinstitucional de Alimentación Escolar deberá realizar evaluaciones anuales del Programa de Alimentación Escolar, tomando en consideración la matricula inicial y final de los niveles de educación inicial, preprimaria, primaria y media, indicadores de permanencia estudiantil, peso y talla, ejecución presupuestaria, precios actuales de los insumos, incluyendo la devaluación e inflación reportadas por las instituciones correspondientes."

Artículo 6. Se reforma el artículo 33, el cual queda así:

"**Artículo 33. Asignación presupuestaria.** Para la aplicación y ejecución de esta Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas, en la elaboración del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, en cada período fiscal, deberá asignar un rubro específico de cómo mínimo cuatro Quetzales diarios (Q.4.00) por beneficiario. Durante el ejercicio fiscal 2022, para los niveles de educación preprimaria y primaria, deberá asignarse un rubro específico como mínimo de seis Quetzales diarios (Q.6.00) por beneficiario.

A partir del ejercicio fiscal 2023, deberá asignarse como mínimo, los rubros específicos diarios que se indican a continuación:

a) Nivel de educación inicial, cuatro Quetzales (Q.4.00).
b) Niveles de educación preprimaria y primaria, seis Quetzales (Q.6.00).
c) Niveles de educación media, cuatro Quetzales (Q.4.00).

Se entenderá por beneficiario los alumnos que se encuentran inscritos en el ciclo escolar correspondiente."

Artículo 7. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho (8) días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

ALLAN ESTUARDO RODRÍGUEZ REYES,

PRESIDENTE

CARLOS ENRIQUE LÓPEZ MALDONADO, SECRETARIO; CARLOS SANTIAGO NÁJERA SAGASTUME, SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, trece de octubre de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GIAMMATTEI FALLA

M.Sc. Claudia Ruíz Casasola de Estrada, Ministra de Educación; Licda. María Consuelo Ramírez Scaglia, Secretaria General de La Presidencia de La República

CENADOJ CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional

DECRETO NÚMERO 32-2005

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

.

CONSIDERANDO:

Que es un derecho de todos los guatemaltecos acceder a una alimentación que satisfaga sus necesidades nutricionales y sociales, condición fundamental para el logro del desarrollo integral de la persona y de la sociedad en su conjunto, por lo que se hace necesario mejorar las condiciones que permitan superar la inseguridad alimentaria y nutricional en que se encuentra la población guatemalteca, ya que las mismas representan un serio obstáculo para el desarrollo social y económico del país, especialmente en el área rural y en los grupos urbano marginales e indígenas.

CONSIDERANDO:

Que las raíces de la inseguridad alimentaria y nutricional de la población guatemalteca son complejas y guardan relación con todos los campos de acción del desarrollo, por lo que es necesario buscar soluciones con enfoque integral y multicultural, que valoren y enriquezcan los patrones de consumo y las prácticas productivas con participación multisectorial y multidisciplinaria, y que es deber del Estado velar por la seguridad alimentaria y nutricional de la población guatemalteca, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 94 y 99 de la Constitución Política de la República que establecen la responsabilidad del mismo de velar por la salud y el bienestar en general de las personas.

CONSIDERANDO:

Que históricamente se realizaban prácticas productivas de maíz y fríjol que garantizaban la disponibilidad del alimento y un patrón de consumo que investigaciones demuestran nutricionalmente adecuado, y que el derecho a la alimentación se formula por primera vez en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 en su artículo 25; de igual forma se hace énfasis en el articulo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), y Guatemala en ambos casos, al hacerse parte de estos Tratados, reconoce la obligación de respetar, proteger y realizar progresivamente los derechos en ellos reconocidos, incluido el derecho a una alimentación adecuada.

CONSIDERANDO:

Que el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a solicitud de los Estados Miembros durante la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de Roma de 1996, asentó en la observación general número 12 de 1999 la interpretación del contenido normativo del artículo 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

CONSIDERANDO:

Que el abordaje a la problemática de la inseguridad alimentaria y nutricional es responsabilidad de todos los estratos sociales públicos y privados para garantizar la disponibilidad, acceso, consumo y aprovechamiento de los alimentos en base a la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el articulo 171 inciso a) y 176 de la Constitución Política de la República.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Concepto. Para los efectos de la presente ley, la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional establece como Seguridad Alimentaria y Nutricional "el derecho de toda persona a tener acceso físico, económico y social, oportuna y permanentemente, a una alimentación adecuada en cantidad y calidad, con pertinencia cultural, preferiblemente de origen nacional, asÍ como a su adecuado aprovechamiento biológico, para mantener una vida saludable y activa."

Artículo 2. Prohibición de discriminación. La discriminación en el acceso a los alimentos, así como a los medios y derechos para obtenerlos, por motivo de raza, etnia, color, sexo, Idioma, edad, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, con el fin o efecto de anular u obstaculizar la igualdad en el disfrute o ejercicio del derecho a la SAN, constituye una violación a la presente ley.

Artículo 3. Política. La Seguridad Alimentaria y Nutricional se asume como una política de Estado con enfoque integral, dentro del marco de las estrategias de reducción de pobreza que se definan y de las políticas globales, sectoriales y regionales, en coherencia con la realidad nacional.

Artículo 4. Coordinación. La Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional establece los principios rectores, ejes temáticos y lineamientos generales para orientar las acciones de las diferentes instituciones que desarrollan actividades para promocionar la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la población; dicha política se rige por los siguientes principios:

a. **Solidaridad. Las acciones encaminadas a la seguridad alimentaria y nutricional deben priorizar la dignidad de los guatemaltecos. Asimismo, debe fomentar la identificación de los miembros de la sociedad a sentir como propio el problema de inseguridad alimentaria y nutricional que afecta a gran proporción de la población, ya que cualquier acción que se hace en beneficio a unos, beneficia a todos.**
b. **Transparencia. Las intervenciones están basadas en información y métodos objetivos, cuentan con mecanismo de monitoreo y evaluación permanentes, fomentando la transparencia en el gasto público, la auditoría social y toman en cuenta las necesidades de la población.**
c. **Soberanía alimentaria. El Estado de Guatemala define soberanamente la modalidad, época, tipo y calidad de la producción alimentaria, en forma sostenida y con el menor costo ambiental y garantiza la seguridad alimentaria y nutricional de la población guatemalteca.**
d. **Tutelaridad. Por mandato constitucional y de oficio, el Estado de Guatemala debe velar por la seguridad alimentaria y nutricional de la población, haciendo prevalecer la soberanía alimentaria y la preeminencia del bien común sobre el particular.**
e. **Equidad. El Estado debe generar las condiciones para que la población sin distinción de género, etnia, edad, nivel socio económico, y lugar de residencia, tenga acceso seguro y oportuno a los alimentos.**
f. **Integralidad. La Política de Seguridad Alimentaria y Nutricional debe tener carácter integral, incluyendo los aspectos de disponibilidad, acceso físico, económico, social, consumo y aprovechamiento biológico de los alimentos. Para su Implementación se toma en cuenta lo que en materia de ordenamiento territorial, diversidad cultural, educación, salud, protección ambiental, recursos hídricos y productividad establece la Constitución Política de la República de Guatemala, la ley y las políticas públicas.**
g. **Sostenibilidad. La seguridad alimentaria y nutricional se base en un conjunto de factores de carácter sostenible, que garantizan el acceso físico, económico, social, oportuno y permanente a una alimentación adecuada en cantidad y calidad, con pertinencia cultural, preferiblemente de origen nacional, para su**

adecuado aprovechamiento biológico, para mantener una vida saludable y activa.

Respecto al factor productivo, se basa en modelos productivos sostenibles que respetan la diversidad biológica y cultural y protegen los recursos naturales.

La sostenibilidad se garantiza, además, mediante las normas, políticas públicas e instituciones necesarias y debe estar dotada de los recursos financieros, técnicos y humanos necesarios.

h. **Precaución. La importación de alimentos genéticamente modificados -materia prima y terminados- están sujetos al etiquetado respectivo y a las regulaciones que las leyes especificas establecen, garantizando su trazabilidad e inocuidad.**

Al Importador le corresponde comprobar, ante las entidades públicas correspondientes, dicha trazabilidad e inocuidad.

Para proteger el germoplasma nativo, se regula la Importación, experimentación y cultivo de semillas genéticamente modificadas, mediante la emisión de las leyes respectivas, en concordancia con los convenios y protocolos que el Estado de Guatemala es signatario.

i. **Descentralización. El Estado traslada de acuerdo a su competencia, capacidades de decisión, formulación y manejo de recursos a los ámbitos departamental, municipal y comunal, creando las normas e instituciones que sean necesarias.**

j. **Participación ciudadana. El Estado promueve la participación articulada de la población en la formulación, ejecución y seguimiento de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y las políticas sectoriales que de ella se deriven.**

Artículo 5. Participación. El Gobierno de Guatemala promoverá un proceso de consulta con la sociedad civil organizada para proponer soluciones y definir estrategias orientadas a garantizar la Seguridad Alimentaria y Nutricional -SAN- en productos tradicionales como maíz y fríjol en las tierras aptas para dichos cultivos, lo que debe reflejarse en planes operativos y estratégicos.

CAPITULO II
DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

Artículo 6. Creación del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional -SINASAN-. Se crea el Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional -SINASAN-, integrado por instancias de gobierno y de la sociedad guatemalteca, contando con el apoyo técnico y financiero de la cooperación internacional.

Artículo 7. Objetivos. El objetivo fundamental del SINASAN es establecer y mantener, en el contexto de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, un marco institucional estratégico de organización y coordinación para priorizar,

jerarquizar, armonizar, diseñar y ejecutar acciones de SAN a través de planes, siendo sus objetivos principales:

a. **Impulsar acciones encaminadas a la erradicación de la desnutrición y reducción de enfermedades carenciales y por exceso en todo el territorio nacional y la eliminación de la transmisión intergeneracional de la desnutrición, creando y fortaleciendo condiciones que contribuyan a que toda la población acceda a oportunidades de desarrollo humano digno;**
b. **Diseñar e implementar acciones eficaces y oportunas de disponibilidad de productos básicos de la alimentación y asistencia alimentaria a los grupos de población que padecen desnutrición, complementadas con programas de desarrollo comunitario y seguridad alimentaria y nutricional;**
c. **Impulsar los objetivos de la Política Nacional de SAN del Estado guatemalteco en los planes estratégicos, programas y proyectos sectoriales orientados al desarrollo socioeconómico del país.**

Artículo 8. Estructura del SINASAN. El SINASAN estará conformado por tres niveles de acción:

a. **Nivel de dirección y decisión política, constituido por el Consejo Nacional de SAN.**
b. **Nivel de coordinación y planificación técnica, constituido por la Secretaria de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Presidencia de la República.**
c. **Nivel de ejecución, conformado por las instituciones o entes responsables de la ejecución directa de las acciones en SAN en todos los niveles.**

Artículo 9. Órganos. El Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional está integrado por les siguientes órganos:

a) **El Consejo Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, como ente rector;**
b) **La Secretaria de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Presidencia de la República;**
c) **Instancia de consulta y participación social;**
d) **Grupo de instituciones de apoyo.**

Artículo 10. Responsabilidad de delegados. Los delegados de cada institución u organización que integran el sistema, deberán contar con la delegación de autoridad institucional para asumir compromisos ante el SINASAN. Cada integrante del SINASAN será responsable del cumplimiento de las directrices y acuerdos emanados del C0NASAN en la institución u organización que representa.

CAPITULO III
DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL –CONASAN-

Artículo 11. Creación. Se crea el Consejo Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CONASAN-, el que por medio de su secretario formará parte del Gabinete General, Gabinete Social y Gabinete de Desarrollo Rural.

Artículo 12. Naturaleza. El CONASAN será el ente rector del SINASAN. Será responsable de impulsar las acciones que promuevan la Seguridad Alimentaria y Nutricional en el ámbito político, económico, cultural, operativo y financiero del país.

Artículo 13. Estructura. El CONASAN está integrado por los siguientes representantes institucionales:

a. **El Vicepresidente de la República, quien lo preside;**
b. **El Secretario de Seguridad Alimentaria y Nutricional, quien actuará como Secretario del Consejo;**
c. **El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación;**
d. **El Ministro de Economía;**
e. **El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social;**
f. **El Ministro de Educación;**
g. **El Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda;**
h. **El Ministro de Ambiente y Recursos Naturales;**
i. **El Ministro de Trabajo y Previsión Social;**
j. **El Ministro de Finanzas Públicas;**
k. **El Secretario de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia;**
l. **La Secretaria de Obras Sociales de la Esposa del Presidente;**
m. **Dos representantes del Sector Empresarial;**
n. **Cinco representantes de la Sociedad Civil.**

Respetando los principios de autonomía municipal y división de poderes, podrán ser miembros del CONASAN, si así lo consideran conveniente:

a. **El Presidente de la Asociación Nacional de Municipalidades -ANAM-;**
b. **El Presidente de la Comisión de Seguridad Alimentaria y Nutricional del Congreso de la República;**

Los ministros podrán delegar su representación únicamente en los viceministros y los demás funcionarios delegarán su representación únicamente en el funcionario inmediato inferior que los sustituye en el cargo.

Artículo. 14. Responsabilidad. Cada uno de los Integrantes del CONASAN será responsable de impulsar al interior de las instituciones que representan, el cumplimiento de los instrumentos y acciones de la política SAN, las acciones que se deriven de los planes estratégicos y operativos que permitan enfrentar problemas coyunturales graves de inseguridad alimentaria, así como las demás directrices emitidas por resolución, que deberán ser acatadas por las Instituciones de gobierno en el momento que las transcriba la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 15. Atribuciones. El Consejo Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional tiene como atribuciones:

a. **Vigilar el cumplimiento de los objetivos, acuerdos y compromisos generados en el SINASAN;**
b. **Aprobar y promover el cumplimiento de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional;**
c. **Promover para su aprobación la legislación y reglamentación necesaria de productos básicos de alimentación como maíz y fríjol, la ampliación de la canasta básica y la aplicación de la política SAN;**
d. **Estudiar y aprobar políticas, planes y estrategias de SAN y velar por la disponibilidad y asignación de recursos humanos y financieros para hacer efectiva su implementación;**
e. **Conocer el nivel de ejecución de los planes estratégicos, emitir correctivos, replantear estrategias, aprobar acciones coyunturales;**
f. **Unificar criterios sobre estrategias para afrontar el problema alimentario y nutricional en forma Integral y sistemática, fortaleciendo las diversas formas productivas de productos tradicionales como maíz y fríjol en el marco de la interculturalidad, definiendo las responsabilidades y compromisos de los sectores involucrados;**
g. **Implementar la normativa gubernamental que permita velar por la reducción de la malnutrición dentro de la sociedad guatemalteca;**
h. **Velar por la inclusión e implementación de los aspectos correspondientes de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional en los distintos sectores de gobierno;**
i. **Armonizar la Política Nacional de SAN con las otras políticas sociales y económicas del gobierno, así como con la estrategia de reducción de la pobreza;**
j. **Conocer, analizar y proponer correctivos a las políticas y estrategias en materia de Seguridad Alimentaria y Nutricional, sobre la base de las recomendaciones que anualmente emitirá el Procurador de los Derechos Humanos en relación con el respeto, protección y realización progresiva del derecho a la Seguridad Alimentaria y Nutricional.**

Artículo 16. Sesiones del CONASAN. El CONASAN efectuará reuniones ordinarias cuando fuere convocado en la forma que determine el reglamento, pero obligatoriamente lo hará en forma trimestral, emitiendo resoluciones en forma colegiada.

Artículo 17. Planes coyunturales. El CONASAN podrá aprobar planes estratégicos y operativos coyunturales para enfrentar problemas graves de desnutrición y hambre en poblaciones identificadas como de inseguridad alimentaria y nutricional, debiendo solicitar al Congreso de la República, por conducto de la Secretaria de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Presidencia de la República, emitir la resolución

correspondiente, que permita reorientar los recursos de las instituciones que la integran, sin que para ello se declare estado de emergencia en las comunidades que sean identificadas.

Artículo 18. Integración de planes operativos. Las instituciones gubernamentales miembros del CONASAN formularán dentro de sus Planes Operativos Anuales, los instrumentos de política y líneas de acción sectorial en coherencia con los objetivos del SINASAN, los que serán sometidos al conocimiento y aprobación del CONASAN.

CAPITULO IV
DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 19. Creación. Se crea la Secretaria de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Presidencia de la República -SESAN-, con las atribuciones adelante mencionadas.

Artículo 20. Naturaleza. La SESAN es el ente coordinador del SINASAN y tendrá la responsabilidad de la coordinación operativa interministerial del Plan Estratégico de SAN, así como de la articulación de los programas y proyectos de las distintas instituciones nacionales e internacionales vinculados con la Seguridad Alimentaria y Nutricional del país.

Artículo 21. Estructura. La SESAN para el desarrollo de sus áreas de trabajo, podrá desarrollar la estructura administrativa y operativa que le demanden esas funciones. Dicha estructura deberá contemplarse en el reglamento de la presente Ley quedando integrada en su fase Inicial así:

a. **El Secretario de Seguridad Alimentaria y Nutricional;**
b. **El personal técnico y equipo que le permita dar cumplimento a sus áreas de trabajo;**
c. **Técnicos superiores de las instituciones del Estado representadas en el CONASAN, quienes serán puntos de enlace;**
d. **Técnicos de la instancia de consulta y participación social y del grupo de instituciones de apoyo, cuando les sea requerido por SESAN.**

Artículo 22. Atribuciones. La SESAN será la encargada, de establecer los procedimientos de planificación técnica y coordinación entre las instituciones del Estado, la sociedad guatemalteca, las organizaciones no gubernamentales y las agencias de cooperación internacional vinculadas con la seguridad alimentaria y nutricional, en los diferentes niveles del país (nacional, departamental, municipal y comunitario).
La SESAN coordinará la formulación del Plan Estratégico Nacional de SAN, lo propondrá al CONASAN; asimismo coordinará su actualización, ejecución, seguimiento y evaluación y apoyará a las instancias ejecutoras en la planificación y

programación de los planes sectoriales estratégicos y operativos, con acciones priorizadas de acuerdo a la Política Nacional de SAN; asimismo, someterá a consideración ante el CONASAN los ajustes pertinentes.

La SESAN será responsable de las siguientes acciones especificas:

a. **Presentar al CONASAN, para su aprobación, el proyecto de Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional;**
b. **Proponer al CONASAN la definición de políticas u otros aspectos legales que sean complementarios y necesarios para la implementación de la Política Nacional de SAN;**
c. **Coordinar la implementación de los instrumentos de la Política Nacional de SAN en forma programática y coherente con las políticas que se relacionen;**
d. **Realizar todas las acciones pertinentes para alcanzar el logro de los objetivos del CONASAN;**
e. **Diseñar, implementar y operar el Sistema de Información Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, en adelante SIINSAN, que permita el monitoreo y evaluación de la situación de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, el avance y los efectos de los planes y programas estratégicos, así como el Sistema de Alerta Temprana para identificar situaciones coyunturales de inseguridad alimentaria y nutricional;**
f. **Difundir la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y velar por su cumplimiento;**
g. **Apoyar a las instituciones que lo soliciten en la gestión de los recursos financieros que demanden para desarrollar el Plan Estratégico de SAN, así como los recursos que demande el SINASAN;**
h. **Velar por la inclusión e implementación de lo que corresponda a la consecución de la Política de Seguridad Alimentaria y Nutricional, en los distintos sectores de gobierno;**
i. **Sensibilizar a las instituciones del sector público y privado, a los organismos internacionales y a Ia sociedad en general, sobre la magnitud y trascendencia del problema alimentario y nutricional;**
j. **Identificar los grupos de población con alta vulnerabilidad a la inseguridad alimentaria, con el objeto de prevenir sus consecuencias y priorizar y ejecutar acciones;**
k. **Desarrollar planes estratégicos y operativos para enfrentar problemas graves de malnutrición y hambre en poblaciones identificadas como de inseguridad alimentaria y nutricional, desarrollando la gestión que ello demande al interior de las instituciones de gobierno, sociedad civil y cooperación internacional;**
l. **Coordinar con la Secretaria de Planificación de la Presidencia de la República - SEGEPLAN- las solicitudes, ofrecimientos y donaciones que a través de convenios se produzcan en políticas, planes y programas relacionados con la seguridad alimentaria y nutricional y el combate contra el hambre;**
m. **Documentar y normar el uso de las donaciones que se reciban en relación a SAN;**

n. **Propiciar en los distintos sectores el enfoque intersectorial e integral de la SAN y la acción coordinada entre las instancias gubernamentales, no gubernamentales y de la cooperación internacional en aspectos de SAN;**
o. **Propiciar la existencia y funcionamiento efectivo de canales y espacios de diálogo y comunicación, así como mecanismos de consulta y coordinación entre el Organismo Ejecutivo, la sociedad civil y la cooperación internacional, fomentando el estudio y análisis del problema alimentario nutricional y sus soluciones;**
p. **Las demás atribuciones que sean inherentes a su naturaleza y objetivos, así como las que en su momento delegue el CONASAN.**

CAPITULO V
DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 23. Funcionamiento. Para el funcionamiento de la SESAN, el Secretario de Seguridad Alimentaria y Nutricional está encargado de: .

a. **Actuar como Secretario del CONASAN;**
b. **Velar por la realización de las funciones de la SESAN;**
c. **Apoyar el establecimiento de mecanismos de transparencia y auditoria social en el manejo de fondos para la SAN;**
d. **Realizar todas las acciones pertinentes para alcanzar el logro de los objetivos del CONASAN, así como de la política y planes de Seguridad Alimentaria y Nutricional;**
e. **Representar al Organismo Ejecutivo por designación Presidencial de la República, ante instancias internacionales vinculadas en materia de Seguridad Alimentaria y Nutricional;**
f. **Representar al CONASAN ante el Gabinete General, el Gabinete Social y el Gabinete de Desarrollo Rural del Organismo Ejecutivo;**
g. **Otras que específicamente le determine el Presidente de la República.**

Artículo 24. Requisitos. Para ser Secretario de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Presidencia de la República se requieren los mismos requisitos y calidades que para ser Ministro, teniendo la misma jerarquía de éstos, debiendo tener conocimiento de la realidad nacional, compromiso social y experiencia probada en Seguridad Alimentarla y Nutricional.

CAPITULO VI
DE LA INSTANCIA DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 25. Creación. Como parte del SINASAN se crea la instancia de Consulta y Participación Social, la que brindará aportes técnicos, identificará e instrumentará acciones en temas relacionados con la SAN cuando le sea requerido por la SESAN. La

naturaleza, integración, estructuración y funcionamiento de este grupo será determinada en el correspondiente reglamento de esta Ley.

Artículo 26. Atribuciones. La instancia de Consulta y Participación Social se desempeñará dentro del marco de acciones siguientes:

a. **Brindar asesoría al CONASAN a través de la SESAN en tomo a los campos de acción de los sectores que representa;**
b. **Promover que, en la consecución de los objetivos del SINASAN, el CONASAN involucre a los sectores que representan;**
c. **Promover la participación de los sectores que representan la articulación de acciones que permitan la implementación del Plan Estratégico Nacional de SAN;**
d. **Asesorar a la SESAN en la toma de decisiones para atender situaciones coyunturales o estructurales de Seguridad Alimentaria y Nutricional.**

CAPITULO VII
DEL GRUPO DE INSTITUCIONES DE APOYO

Artículo 27. Instituciones de apoyo. La SESAN contará con un grupo de instituciones de apoyo conformado por instituciones de gobierno no integradas dentro del CONASAN y de los organismos de la cooperación internacional que puedan brindar soporte técnico, financiero y operativo cuando les sea requerido por la SESAN, para lo cual los titulares superiores de las instituciones formalizarán su apoyo mediante convenios de cooperación o coordinación que se acuerden.

CAPITULO VIII
DE LAS CORRESPONSABILIDADES INSTITUCIONALES

Artículo 28. Disponibilidad de alimentos. En el ámbito sectorial, corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en coordinación con otras instituciones del Estado representadas o no en el CONASAN, impulsar las acciones que contribuyan a la disponibilidad alimentaria de la población, ya sea por producción local o vía importaciones, en forma oportuna, permanente e inocua.

Artículo 29. Acceso a los alimentos. En el ámbito sectorial, corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Ministerio de Economía, Ministerio de Trabajo y previsión Social y al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, en coordinación con otras instituciones del Estado representadas o no en el CONASAN, impulsar las acciones tendientes a contribuir al acceso físico, económico y social a los alimentos de la población de forma estable.

Artículo 30. Consumo de alimentos. En el ámbito sectorial, corresponde al Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social, al Ministerio de Educación y al Ministerio de Economía en coordinación con otras instituciones del Estado representadas o no en el CONASAN, impulsar las acciones para desarrollar capacidades en la población para decidir adecuadamente sobre la selección, conservación, preparación y consumo de alimentos.

Artículo 31. Utilización biológica de los alimentos. En el ámbito sectorial, corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con otras instituciones del Estado representadas o no en el CONASAN, impulsar las acciones que permitan a la población mantener las condiciones adecuadas de salud e higiene ambiental que favorezcan el máximo aprovechamiento de los nutrientes que contienen los alimentos que consume.

Artículo 32. Tratamiento de la desnutrición. En el ámbito sectorial, corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con otras instituciones del Estado representadas o no en el CONASAN, impulsar las acciones que permitan fortalecer y actualizar de forma continua los recursos humanos institucionales y de otras instancias sobre el diagnóstico, tratamiento, recuperación y rehabilitación del desnutrido.

Artículo 33. Información, monitoreo y evaluación de la SAN. En el ámbito sectorial, corresponde a la SESAN, en coordinación con otras instituciones del Estado representadas o no en el CONASAN, diseñar, montar y operar el sistema de información y vigilancia de la SAN, con el apoyo de la cooperación internacional.

Artículo 34. Descentralización. En los ámbitos departamental, municipal y comunitario los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural conformarán comisiones específicas de SAN para impulsar el cumplimiento de los objetivos de la Política SAN y del Plan Estratégico con sus respectivos programas, proyectos y actividades, en coordinación con la SESAN.

CAPITULO IX
ALCANCES

Artículo 35. Observancia. Esta Ley es de observancia general en el territorio nacional con acciones específicas de prioridad en las poblaciones definidas como vulnerables a la inseguridad alimentaria y nutricional.

Artículo 36. Delegación de responsabilidades. Esta Ley le permite al Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional –SINASAN- adjudicar responsabilidades específicas a sus integrantes y, con base en esas responsabilidades y compromisos,

evaluar los logros y resultados para encauzar la obtención de los objetivos propuestos en, el Plan Estratégico Nacional y los planes operativos.

CAPITULO X
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37. Asignación específica. Cada una de las Instituciones gubernamentales que forman parte del CONASAN contemplarán en la planificación de su presupuesto ordinario, la asignación de recursos para la ejecución de programas, proyectos y actividades que operativicen la política, con sus respectivos planes estratégicos.

Artículo 38. Asignación presupuestaria específica. El Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección Técnica del Presupuesto, debe incluir en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para cada Ejercicio Fiscal, la asignación del medio punto porcentual (0.5%), específicamente para programas y proyectos de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la población en pobreza y pobreza extrema, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Número 32-2001, Reforma a la Ley de Impuesto al Valor Agregado, de fecha 26 de julio de 2001, lo que no debe interpretarse como el techo presupuestario asignado a las actividades de seguridad alimentaria y nutricional. Estos recursos financieros serán destinados a los ministerios e instituciones que el CONASAN defina de acuerdo a las responsabilidades sectoriales e Institucionales que el Plan Estratégico establezca.

Artículo 39. Informe de recaudación. Anualmente, CONASAN solicitará al Ministerio de Finanzas Públicas la estimación de los recursos provenientes del IVA, a efecto que se contemple dentro del proceso de gestión y planificación presupuestaria, el recurso que corresponderá a las instituciones inmersas dentro del Plan Estratégico Nacional de SAN.

Artículo 40. Asignación presupuestaria anual. El Ministerio de Finanzas Públicas, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos y espacios presupuestarios, contemplará dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para cada año, la asignación financiera que demande la implementación del SINASAN en su conjunto, el cual será formulado por la SESAN por los conductos pertinentes.

Artículo 41. Sanciones. Los ministerios integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional quedan facultados para proponer a las instancias correspondientes, los elementos técnicos y administrativos que permitan sancionar las acciones que pongan en riesgo el derecho a la seguridad alimentaria y nutricional establecido en el artículo 1 de esta Ley.

Artículo 42. Reglamento. El CONASAN por medio de la SESAN, elaborará en un plazo máximo de noventa (90) días calendario a partir de la aprobación de esta Ley el

correspondiente proyecto de reglamento, y lo presentará para su aprobación a la Presidencia de la República.

Artículo 43. Divulgación. El Organismo Ejecutivo deberá divulgar esta Ley a través de todos los medios de comunicación social del país.

Artículo 44. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL CINCO.

JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
PRESIDENTE
MAURICIO NOHÉ LEÓN CORADO
SECRETARIO
FRANCISCO JAVIER DEL VALLE
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinticinco de abril del año dos mil cinco.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
BERGER PERDOMO

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Alvaro Aguilar Prado
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación

Luis Oscar Estrada Burgos
Viceministro de Inversión y Competencia
Encargado del Despacho

Marco Tulio Sosa Ramírez
Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social

Maria del Carmen Aceña de Fuentes
Ministra de Educación

Manuel Eduardo Castillo Arroyo
Ministro de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda

Juan Mario Naquib Dary Fuentes
Ministro de Ambiente y Recursos Naturales

Jorge Francisco Gallardo Flores
Ministro de Trabajo y Previsión Social

Maria Antonieta de Bonilla
Ministra de Finanzas Públicas

Ley de Tránsito y su Reglamento

con sus reformas

ACUERDO GUBERNATIVO 35-2014
ACUERDO GUBERNATIVO 395-2013
ACUERDO GUBERNATIVO 289-2013
ACUERDO GUBERNATIVO 129-2009
ACUERDO GUBERNATIVO 105-2009
ACUERDO GUBERNATIVO 460-2003
ACUERDO GUBERNATIVO 259-2002
DECRETO NÚMERO 83-2005

Decreto 132-96
del Congreso de la República

INDICE

TITULO I	Disposiciones Generales	6
TITULO II	De la Autoridad de Tránsito	6
TITULO III	Del Tránsito de Personas	9
TITULO IV	De los conductores y de la Licencia de conducir	9
TITULO V	De los Vehículos	11
TITULO VI	Via Pública	12
TITULO VII	Del Seguro	13
TITULO VIII	Infracciones y Sanciones	14
TITULO IX	Régimen Financiero	18
TITULO X	Educación Vial	19
TITULO XI	Disposiciones Finales	19

REGLAMENTO DE TRANSITO

TITULO I	Disposiciones Generales	21
CAPITULO I	Autoridad de tránsito	21
CAPITULO II	Objeto y Definiciones del Reglamento	22
TITULO II	Vehículos	32
CAPITULO I	Clasificación de los Vehículos	32
CAPITULO II	Autorizaciones para circular	33
CAPITULO III	Equipamiento básico de los Vehículos	34
TITULO III	Licencias	37
CAPITULO I	Clasificación	37
CAPITULO II	Obtención de Licencia de Conducir	38
CAPITULO III	Permiso temporal de aprendizaje de conducción	39
TITULO IV	Normas de comportamiento en la circulación	41

CAPITULO I	Normas Generales	41
CAPITULO II	Medio Ambiente	42
CAPITULO III	Transporte de pasajeros y de la carga	43
CAPITULO IV	Conducción de animales en la Vía Pública	47
CAPITULO V	Peatones	48
CAPITULO VI	Ciclistas	52
CAPITULO VII	Transporte Colectivo	53
CAPITULO VIII	Transporte de Carga	54
CAPITULO IX	Señalización	56
CAPITULO X	Puertas y apagado del motor	58
CAPITULO XI	Cinturones, cascos y otros elementos de seguridad	58
CAPITULO XII	Comportamiento en accidentes y emergencias	59
TITULO V	Circulación de vehículos	61
CAPITULO I	Utilización de calzada y carriles	61
CAPITULO II	Velocidad	64
CAPITULO III	Prioridad de paso	69
CAPITULO IV	Incorporación a la circulación	72
CAPITULO V	Cambios de dirección	73
CAPITULO VI	Adelantar o rebasar	75
CAPITULO VII	Parada y estacionammieto	77
CAPITULO VIII	Cruce de ferrocarril	80
CAPITULO IX	Utilización de las luces	81
CAPITULO X	Advertencia de las maniobras del conductor	83
CAPITULO XI	Retención y consignación del conductor, vehículo, licencia de conducir y tarjeta de circulación	85
TITULO VI	Infracciones y sanciones	87
	Señales de Tránsito	97

DECRETO NUMERO 132-96
El Congreso de la República de Guatemala
CONSIDERANDO:

Que es deber fundamental del Estado garantizar la seguridad de las personas, tema que incluye, entre otros, lo relativo a la circulación de personas y vehículos en la vía pública, especialmente en la época actual cuando el tránsito terrestre y los servicios relacionados con el mismo se concentran en las ciudades;

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe fortalecer las unidades que a nivel nacional tiene la responsabilidad de la seguridad, especialmente en cuanto a la planeación, regulación y control se refiere; y con tal objetivo es a la vez pertinente delegar o trasladar funciones en otros entes públicos y prever formas innovadoras que, bajo el estricto cumplimiento de la ley, permitan al sector privado participar en actividades específicas de la administración del tránsito.

CONSIDERANDO:

Que el crecimiento de la población y el número de vehículos, su concentración en áreas urbanas, el uso excesivo y descontrolado de la vía pública tanto por personas y vehículos como por otras personas y actividades que dándoles un destino diferente, contrario al uso común definido por la legislación ordinaria, atentan contra el interés social y el bien común; por lo que se hace necesario modernizar la legislación de tránsito, tanto para hacer frente a las necesidades actuales como para prever y proyectar un tránsito seguro y ordenado para el futuro.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente

LEY DE TRANSITO

TITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- De la Ley. Para los efectos dispuestos por la presente ley por tránsito deben entenderse todas aquellas actividades relacionadas con la regulación, control, ordenamiento y administración de la circulación terrestre y acuática de las personas y vehículos, sus conductores y pasajeros, estacionamiento de vehículos, señalización, semaforización, uso de vías públicas, educación vial y actividades de policía, relacionadas con el tránsito en las vías públicas.

Las disposiciones de esta ley se aplican a toda persona y vehículo que se encuentre en territorio nacional; sólo se exceptúa lo establecido en convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala.

Artículo 2.- Via pública. La vía pública se integra por las carreteras, caminos, calles y avenidas, calzadas, viaductos y respectivas áreas de derecho de vía, aceras, puentes, pasarelas; y los ríos y lagos navegables, mar territorial, demás vías acuáticas, cuyo destino obvio y natural sea la circulación de personas y vehículos y que conforme a las normas civiles que rigen la propiedad de los bienes del poder público están destinadas al uso común.

Artículo 3.- Responsabilidad. Es responsabilidad de los conductores de los vehículos y de todas las personas, sean peatones, nadadores o pasajeros, cumplir con las normas que en materia de tránsito establece la presente ley y, normen sus reglamentos. En consecuencia, independientemente de las disposiciones que afecten la tenencia de los vehículos, las sanciones deberán dirigirse también hacia el conductor responsable. En todo caso, cualquier sanción que afecte el vehículo, será responsabilidad solidaria del propietario del mismo y del conductor.

TITULO II
De la Autoridad de Tránsito

Artículo 4.- Competencia. Compete al Ministerio de Gobernación, por intermedio del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional el ejercicio de la autoridad de tránsito en la vía pública, de conformidad con esta ley, salvo lo dispuesto en los artículos 8 y 9.

Artículo 5.- Facultades. Corresponderá al Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional del Ministerio de Gobernación aplicar la presente ley y para el efecto está facultado

para lo siguiente:

a. Planificar, dirigir, administrar y controlar el tránsito en todo el territorio nacional;

b. Elaborar el reglamento para la aplicación de la presente ley;

c. Organizar y dirigir la Policía Nacional de Tránsito y controlar el funcionamiento de otras entidades, públicas o privadas, autorizadas para cumplir actividades de tránsito;

d. Emitir, renovar, suspender, cancelar y reponer licencias de conducir;

e. Organizar, llevar y actualizar el registro de conductores;

f. Organizar, llevar y actualizar el registro de vehículos;

g. Diseñar, colocar, habilitar y mantener las señales de tránsito y los semáforos;

h. Recaudar los ingresos provenientes de la aplicación de esta ley disponer de ellos conforme a la misma;

i. Aplicar las sanciones previstas en esta ley;

j. Diseñar, dirigir y coordinar el plan y sistema nacional de educación vial; y,

k. Todas las funciones otorgadas por la ley y las que le asigne el Ministerio de Gobernación en materia de tránsito.

Artículo 6.- Organización. El Ministerio de Gobernación mediante acuerdo gubernativo organizará el Departamento de Tránsito, el que será dirigido por un Jefe y un Subjefe nombrados por el titular del ramo, a propuesta del Director General de la Policía Nacional, contará con las dependencias y delegaciones que sean necesarias para el debido cumplimiento de la ley.

También mediante acuerdo ministerial se creará y organizará la Policía de Tránsito, como parte integrante de la Policía Nacional, y con funciones especializadas de tránsito, a la cual le corresponderá aplicar la presente ley y por lo tanto sus integrantes están facultados para dirigir el tránsito y aplicar las sanciones instituidas en esta ley.

Artículo 7.- Traslado y contratación de funciones. El Ministerio de Gobernación podrá trasladar o contratar funciones que competen al Departamento de Tránsito con entidades públicas o privadas, mediante la suscripción de un convenio, pero el Ministerio se reservará el derecho de dar por terminada esta relación en cualquier tiempo, sin responsabilidad alguna de su parte, por incumplimiento o incapacidad de la otra parte o por motivos de seguridad nacional.

Las funciones que se trasladen o contraten conforme la ley están sujetas al cumplimiento de las disposiciones legales de tránsito y al control del Ministerio de Gobernación y/o municipalidad correspondiente, según el caso.

Artículo 8.- Del ejercicio de Funciones de tránsito por las municipalidades. El Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo gubernativo, podrá trasladar la competencia de la administración de tránsito a las municipalidades de la República que se encuentren en condiciones de realizar dicha función eficientemente dentro de su jurisdicción y acrediten, como mínimo, los extremos señalados en este artículo.

Para tal efecto, además del acuerdo gubernativo referido, el Consejo Municipal correspondiente deberá convalidar dicho traslado mediante acuerdo municipal. Este traslado no comprenderá en ningún caso las facultades para reglamentar los temas relativos a licencias de conducir, placas de circulación, seguros, registros de conductores y de vehículos y los otros asuntos de observancia general. En consecuencia, las municipalidades a las que se les delegue esta función únicamente podrán emitir regulaciones que afecten con exclusividad su jurisdicción.

Para que el Organismo Ejecutivo pueda delegar la competencia de tránsito a una municipalidad, es necesario que ésta así lo solicite y manifieste formalmente contar con los recursos necesarios para desempeñar dicha función. Asimismo, se responsabilizará por su ejercicio y mantenimiento, dictará los reglamentos y/u ordenanzas necesarias para el efecto y creará un departamento específico de Policía Municipal de Tránsito, si careciere del mismo.

Artículo 9.- Ejercicio conjunto. Dos o más municipalidades podrán solicitar les sean trasladadas en forma conjunta funciones de la administración de tránsito, en sus respectivas circunscripciones municipales, con el fin de alcanzar objetivos comunes. En este caso, las municipalidades interesadas suscribirán, previamente, un convenio de compromiso entre sí y luego solicitarán al Ministerio de Gobernación el traslado de funciones.

Artículo 10.- Contratación de servicios. Mediante contrato aprobado por acuerdo ministerial o por acuerdo municipal, el Ministerio de Gobernación o las municipalidades según el caso, podrán contratar o subcontratar servicios de personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, para hacerse cargo de la prestación de servicios de policía y/o de la administración y fiscalización de tránsito.

Artículo 11.- Autoridad de Tránsito en carreteras y caminos. El Ministro de Gobernación, por intermedio del Departamento de

Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional, ejercerá la autoridad de tránsito en todas las carreteras nacionales y departamentales, así como en las carreteras municipales y en los caminos de herradura y vecinales, cuya administración no haya sido trasladada a las municipalidades.

TITULO III
Del Tránsito de Personas

Artículo 12.- Derecho de vía. Las personas tienen prioridad ante los vehículos para circular en las vías públicas, terrestres y acuáticas, siempre que lo hagan en las zonas de seguridad y ejerciten su derecho por el lugar, en la oportunidad, forma y modo que normen los reglamentos.

Artículo 13.- Límite de la responsabilidad. En el caso que un vehículo atropelle a una persona en la vía pública que cuente con zonas de seguridad, fuera de éstas, el conductor estará exento de toda responsabilidad, siempre y cuando estuviere conduciendo conforme las leyes aplicables.

TITULO IV
De los Conductores y de la Licencia de Conducir

Artículo 14.- Licencia de conducir. La licencia de conducir es el documento emitido por el Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional que autoriza a una persona para conducir un vehículo, de acuerdo con esta ley, sus reglamentos y demás leyes aplicables. En consecuencia, habilita e identifica a su titular como conductor, quien está obligado a portar la licencia de conducir siempre que conduzca un vehículo y exhibirla a la autoridad cuando le sea requerida.

"Para la obtención de la primera licencia de conducir vehículos automotores terrestres se requiere:

a. Llenar el formulario correspondiente.

b. Presentarse personalmente.

c. En caso de mayores de edad, presentar original de la cédula de vecindad y entregar fotocopia completa de la misma.

d. En caso de personas que tengan dieciséis o más años de edad sin haber alcanzado la mayoría, presentar certificación de la partida de nacimiento y autorización por escrito con firma legalizada de quien ejerza la patria potestad, en la que deberá

declarar bajo juramento hacerse cargo de las responsabilidades civiles que pudieren ocasionarse.

e. Pagar el valor correspondiente.

f. Presentar el número de fotos que se requiere la autoridad o en su caso presentarse a la toma de fotos.

g. Presentar constancia de haber aprobado los exámenes teóricos y prácticos que determine el reglamento, emitida por las entidades aprobadas para el efecto por el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil del Ministerio de Gobernación.

h. Presentar certificado de examen de la vista, expedido dentro de los seis meses anteriores a la fecha de su presentación.

Para renovar o reponer una licencia de conducir se requiere: En caso de renovación, presentar la licencia vencida y llenar los requisitos indicados para la obtención de la primera licencia, con excepción de lo indicado en el inciso g).

En caso de reposición por extravío o robo, presentar certificación de la denuncia presentada ante la autoridad competente.

El exámen de la vista necesario para la obtención, renovación y reposición de licencias de conducir, deberá ser realizado por un profesional especializado en la materia.

Todo lo demás relacionado con la suspensión, cancelación, tipos, medios, materiales y procedimientos relacionados con las licencias de conducir lo fijará el reglamento respectivo."[1]

Artículo 15.- De la conducción. Para conducir un vehículo por la vía pública, es necesario que el conductor reúna los requisitos siguientes:

a. Estar habilitado mediante licencia de conducir, extendida por la autoridad correspondiente;

b. Encontrarse en el pleno goce de sus capacidades civiles, mentales y volitivas;

c. Conducir el vehículo en la vía pública por el lugar, en la oportunidad, modo, forma y dentro de las velocidades establecidas conforme esta ley, sus reglamentos y demás leyes aplicables.

Artículo 16.- Pago de derechos. La emisión, renovación, suspensión, cancelación y reposición de licencias de conducir está

---

[1] *Reformado por atículo 1 Decreto 84-2005.*

sujeta al pago de los derechos correspondientes en el Departamento de Tránsito, los cuales serán fijados por acuerdo gubernativo e integrarán los fondos privativos del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional.

Artículo 17.- Escuelas de aprendizaje. Los certificados o títulos extendidos por las escuelas de aprendizaje de tránsito, debidamente autorizadas por el Ministerio de Gobernación y registradas en el Departamento de Tránsito, serán válidos para acreditar la capacidad teórica y práctica de quienes soliciten licencia de conducir, según lo normen los reglamentos.

TITULO V
De los Vehiculos

Artículo 18.- De los vehículos. Por vehículo se entiende cualquier medio de transporte terrestre o acuático que circule permanente u ocasionalmente por la vía pública, sea para el transporte de personas o carga o bien los destinados a actividades especiales y para el efecto deben reunir los requisitos siguientes:

a. Contar con tarjeta y placa de circulación vigentes; o permiso vigente extendido por autoridad competente;

b. Encontrarse en perfecto estado de funcionamiento y equipado para la seguridad del conductor y todos sus ocupantes, de acuerdo con los reglamentos;

c. Estar provisto de los dispositivos necesarios para no producir humo negro ni ningún otro tipo de contaminación ambiental, conforme las leyes y reglamentos de la materia; y

d. Los vehículos usados por personas discapacitadas deberán estar debidamente adaptados y equipados para ser conducidos bajo estrictas condiciones de seguridad.

Todo vehículo está sujeto a las verificaciones periódicas que fijen las autoridades de tránsito.

Artículo 19.- Tarjeta y placas de circulación. Todo vehículo que transite por la vía pública se identificará con la tarjeta y placa de circulación emitidas por el Ministerio de Finanzas Públicas, pero el Ministerio de Gobernación está facultado para disponer los diseños, definir los sistemas de emisión y vigilar el uso de las mismas, en resguardo del interés general y la seguridad nacional, para tal efecto, el Ministerio de Finanzas Públicas acatará tales disposiciones.

Artículo 20.- Vehículos destinados al servicio público. Bajo pena de cancelar la autorización, permiso o concesión correspondiente o simplemente de prohibir el ejercicio de la actividad, las personas

individuales o jurídicas que presten servicios de transporte al público deberán mantener actualizada en el Departamento de Tránsito la información siguiente:

a. Número de identificación de cada vehículo y los números de la tarjeta y placa de circulación;

b. Domicilio y residencia del propietario o de su representante legal; y,

c. Nombres y apellidos completos, residencia, número de licencia de conducir y de la cédula de vecindad de los conductores de dichos vehículos.

Artículo 21.- Circulación de vehículos de emergencia. Los vehículos de emergencia, como ambulancias, vehículos de bomberos y vehículos de la policía, debidamente autorizados, están sujetos a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos; y tendrán derecho preferencial de vía únicamente cuando se encuentren en el desempeño de labores de emergencia, lo cual deberán indicar con señales visuales y auditivas.

Artículo 22.- Registro de vehículos. El Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía organizará, llevará y actualizará un registro de vehículos que comprenda todos los que circulen en el país, basado en el registro de vehículos del Ministerio de Finanzas Públicas y en los reportes de Aduanas de los vehículos de tránsito. El Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo gubernativo, podrá unificar los registros de vehículos de Ministerio de Gobernación con el registro fiscal del ministerio de Finanzas Públicas.

TITULO VI
Via Pública

Artículo 23.- Vía pública. La vía pública se utilizará única y exclusivamente para el tránsito y circulación de personas y vehículos, cuyos derechos se ejercerán conforme las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

Está terminantemente prohibido lo siguiente:

a. Obstaculizar, cerrar o limitar, transitoria o permanentemente la vía pública, en perjuicio de la circulación de personas y vehículos, salvo autorización previa y expresa de la autoridad;

b. Colocar o mantener en la vía pública signos, demarcaciones o elementos que limiten o alteren las señales de tránsito;

c. Alterar, destruir, deteriorar o remover señales de tránsito; y

d. Colocar en los signos de tránsito anuncios o propaganda de cualquier índole; salvo autorización expresa de la autoridad correspondiente.

Artículo 24.- Retiro de cosas, vehículos, materiales, propaganda u otros. La autoridad de tránsito está facultada para retirar de la vía pública cualquier cosa, vehículo, material, propaganda u otro que obstaculice la circulación de personas y vehículos y para trasladarla y depositarla, a costa del propietario, en los predios habilitados para tal efecto.

Artículo 25.- Trabajo en la vía pública. Cuando entidades públicas o privadas requieran realizar trabajos propios en la vía pública, deberán obtener permiso ante la autoridad respectiva, pero en todo caso están obligados a indicar el área de trabajo, mediante señales visibles y adecuadamente colocadas para evitar lesiones a las personas y daños a los vehículos; y una vez concluida la obra, están obligados a restituir la vía pública, por lo menos, a su estado anterior.

El encargado expresamente nombrado o en su defecto el jefe de la dependencia, autoridad máxima o representante legal de quien estuviere realizando los trabajos será directa y personalmente responsable de las lesiones y los daños que estas obras o trabajos ocasionen a personas y vehículos que circulen por la vía pública.

Artículo 26.- Estacionamiento. El estacionamiento de vehículos en la vía pública se hará conforme las disposiciones de la autoridad de tránsito correspondiente.

Artículo 27.- Parqueos. Se autoriza construir y habilitar parqueos subterráneos o por elevación en calles, parques u otros bienes nacionales o municipales de uso común.

Si dichos predios públicos carecieren de inscripción en el Registro General de la Propiedad, bajo el juramento del funcionario respectivo, se inscribirán en dicho Registro mediante escritura pública y en base a plano autorizado por ingeniero colegiado, a favor de la Nación o el Municipio, según el caso.

Artículo 28.- Señalización y semaforización. Las señales, signos y semaforización para normar el tránsito, se establecerán respetando los tratados y convenciones internacionales.

TITULO VII
Del Seguro

Artículo 29.- Del seguro. Todo propietario de un vehículo autorizado para circular por la vía pública, deberá contratar, como

mínimo, un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes, conforme las disposiciones reglamentarias de esta ley.

El Ministerio de Gobernación podrá acordar la obligatoriedad de cualquier otro seguro para los conductores o los vehículos; así como para el transporte urbano y extraurbano.

TITULO VIII
Infracciones y Sanciones

Artículo 30.- Infracciones de tránsito. Constituyen infracciones en materia de tránsito la inobservancia, incumplimiento y violación de las normas establecidas en esta ley y sus reglamentos, salvo el caso de acciones u omisiones tipificadas como faltas o delitos.

Cuando la infracción no esté específicamente contemplada, se sancionará con amonestación o multa, conforme lo norma esta ley; y se impondrá sanciones tantas veces como se cometan infracciones, aún cuando se trate de la misma persona o vehículo.

Artículo 31.- Sanciones. El Ministerio de Gobernación, por intermedio del Departamento de Tránsito o la municipalidad por intermedio del Juzgado de Asuntos Municipales, según el caso, podrá imponer a las personas, conductores y propietarios de vehículos, según el caso, las sanciones administrativas siguientes: amonestación, multas, retención de documentos, cepos para vehículos, incautación de vehículos y suspensión y cancelación de licencia de conducir.

Estas sanciones se impondrán independientemente de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder al actor.

Cuando se trate de infracciones cometidas por un conductor la autoridad le entregará la papeleta de aviso debidamente habilitada por el Departamento de Tránsito o la municipalidad, según el caso, en la cual especificará la infracción cometida, el artículo transgredido y la sanción impuesta.

Si se trata de un vehículo dejado en la vía pública, cuyo conductor no se encuentra presente, la autoridad dejará la papeleta de aviso mencionada en el párrafo anterior en el vehículo en un lugar visible y seguro.

Artículo 32.- Amonestación y multas. La autoridad de tránsito impondrá, según lo norme el reglamento, amonestación, y/o multas a las personas, conductores y propietarios de vehículos que no observen, violen o incumplan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos; especialmente respecto al lugar, oportunidad, forma,

modo y velocidades para circular en la vía pública.

Las amonestaciones consistirán en perforación de la licencia, en los espacios previstos para tal efecto.

Las multas se graduarán entre un mínimo equivalente a un salario diario mínimo del campo, vigente al momento de cometer la infracción, hasta un máximo equivalente a un salario diario mínimo del campo para la actividad agrícola del café, vigente al momento de cometer la infracción, multiplicado hasta por mil, conforme lo norme el reglamento.

Corresponde al Departamento de Tránsito o a la municipalidad, según el caso, imponer multas y recaudar los recursos por este concepto.

Artículo 33.- Retención de documentos. Se consideran infracciones administrativas y corresponderá al Departamento de Tránsito o a la municipalidad respectiva, a través del Juzgado de Asuntos Municipales, en su caso, retener la licencia de conducir e imponer una multa conforme al Artículo 32 de esta ley, en los casos siguientes:

a. Cuando al conductor se le haya resuelto la suspensión o cancelación de la licencia; y

b. Al conductor que hubiere acumulado tres multas sin haber hecho efectivo su pago.

La licencia de conducir será devuelta al infractor una vez haya cancelado la multa impuesta.

"Artículo 34.- Cepos. La autoridad de tránsito podrá emplear cepos o mecanismos similares para inmovilizar los vehículos dejados en la vía pública en lugares no autorizados para los mismos o bien para inmovilizar vehículos cuyos conductores hayan cometido otras infracciones. Los cepos se liberarán hasta que se haya cumplido con el pago de la multa, gastos y costos por la infracción cometida."[2]

Artículo 35.- Incautación de vehículos y cosas. El Departamento de Tránsito o la municipalidad respectiva, podrá incautar y retirar los vehículos, chatarra y demás cosas colocadas en la vía pública en lugares no autorizados o que obstaculicen el tránsito. Estos vehículos, chatarra o cosas serán conducidos o transportados, a costa del propietario, a los depósitos autorizados para tal efecto. Además sus conductores o propietarios serán sujetos de una multa, la cual se fijará

---

[2] *Suspendido provisionalmente mediante Expediente 368-2002 de la Corte de Constitucionalidad publicado en diarios Oficiales del 26 de Noviembre y 8 de Diciembre del 2003, en las palabras "o bien para inmovilizar vehículos cuyos conductores hayan cometido otras infracciones".*

conforme a esta ley y sus reglamentos.

Cuando un vehículo permanezca en la vía pública por más de treinta y seis horas, esté o no bien estacionado, en funcionamiento o con desperfectos mecánicos, haya sido o no objeto de un accidente de tránsito, o utilizado para hechos ilícitos, obstruyendo o no el tránsito, se considerará abandonado y se procederá conforme el párrafo anterior.

Artículo 36.- Depósitos nacionales y municipales. Se crean los depósitos de gobernación y/o municipales, como dependencias administrativas de Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional o del Juzgado de Asuntos Municipales, según el caso. Como personal auxiliar se integrarán con un administrador y el personal administrativo que fuera necesario.

Artículo 37.- Disposiciones de bienes incautados o de vehículos abandonados. Los vehículos, chatarra o cosas incautadas o vehículos dejados en la vía pública que hayan causado abandono conforme párrafo segundo del Artículo 35 de esta ley, se venderán en pública subasta, o se adjudicarán al Ministerio de Gobernación o a las municipalidades, según corresponda, si después de seis meses de haberse incluido su descripción en los avisos colocados por la autoridad de tránsito en lugares visibles y públicos de sus oficinas, nacionales, departamentales, municipales u otras, según el caso, no fueren reclamados por sus propietarios o legítimos tenedores.

Los fondos recaudados integrarán los recursos privativos del Ministerio de Gobernación o de la municipalidad, según el caso, quienes dispondrán de los mismos conforme esta ley.

Artículo 38.- Devolución de vehículos. Para reclamar un vehículo, chatarra o cosa, dentro de los seis meses siguientes al primer aviso de su incautación, el propietario o legítimo tenedor deberá acreditar fehacientemente ante la autoridad dicha condición y pagar las multas, recargos y gastos correspondientes hasta el día del efectivo retiro del vehículo, chatarra o cosa.

Cuando no se compruebe fehacientemente la propiedad del vehículo, chatarra o cosa, la autoridad respectiva dará audiencia a todos los interesados y resolverá en definitiva. En contra de esta resolución se podrá interponer recurso de revocatoria, si se trata de una resolución emitida por el Jefe del departamento de Tránsito y si se trata, del Juez de Asuntos Municipales cabrán los recursos previstos por el Código Municipal.

Si no fuere posible establecer la propiedad de los vehículos, éstos pasarán, sin más trámite, a propiedad de la autoridad que los hubiera incautado, quien dispondrá de ellos en pública subasta.

Artículo 39.- De la pública subasta. Los vehículos, chatarra o cosas incautados que no se retiren de los depósitos habilitados para tal efecto, dentro del plazo señalado por esta ley y previa autorización de la autoridad superior de tránsito a cuyo cargo se encuentre tal administración, los venderá en pública subasta, o lo adjudicará al Ministerio de Gobernación a las municipalidades, según corresponda. Para el efecto, señalará lugar, día y hora para el remate, dentro de un plazo no menor de quince días ni mayor de treinta días, y publicará un aviso en el diario oficial y en otro de mayor circulación en el país y además, lo anunciará en los lugares visibles y públicos de sus oficinas centrales y regionales.

En el lugar, día y hora señalados la autoridad de tránsito, por medio de un funcionario específicamente nombrado para tal efecto, anunciará el remate, verificará si los postores hicieron un depósito no menor al quince por ciento (15%) de sus posturas, y con la asistencia del administrador del depósito, examinará las posturas y declarará fincado el remate al mejor postor, lo cual dará a conocer el administrador mencionado, durante el mismo acto.

En el acta de remate se hará constar la forma de pago y demás condiciones de adjudicación y el adquiriente deberá cumplir con todo lo pactado, tal como conste en el acta; de lo contrario perderá a favor de los fondos privativos de la autoridad de tránsito, el depósito que hubiere efectuado para pujar.

Del precio subastado del vehículo se descontarán todos los gastos ocasionados, multas y recargos y demás que correspondieren al vehículo; y el saldo ingresará a los fondos privativos de la autoridad de tránsito que los hubiera subastado.

Los vehículos considerados como chatarra, la chatarra y demás cosas incautadas en la vía pública podrán ser vendidos a cualquier persona que así lo solicite, adjudicándoselos por su precio base, el cual deberá cubrir, como mínimo, los gastos, multas, recargos y demás que le pudieran corresponder y, descontados éstos, el saldo ingresará a los fondo privativos de la autoridad de tránsito que los hubiese subastado.

Artículo 40.- Suspensión de la licencia de conducir. El Departamento de Tránsito o la municipalidad respectiva, a través del Juzgado de Asuntos Municipales, podrá suspender la vigencia de la licencia, cuando su titular haya sido amonestado administrativamente cinco veces o multado administrativamente tres veces por infracciones cometidas contra las leyes de tránsito durante un mismo año calendario, contado a partir de la fecha de la primera infracción. La sanción administrativa de suspensión de licencia se fijará de uno a seis meses.

Artículo 41.-Cancelación de la licencia. El Departamento de Tránsito podrá cancelar la licencia de conducir, cuando a su titular se la haya suspendido administrativamente dos años calendario consecutivos o tres veces en años calendario no sucesivos; o bien por orden judicial.

La duración de la sanción administrativa de cancelación de licencia podrá acordarse desde los seis meses un día hasta por un año; y la judicial, conforme las normas penales correspondientes.

Transcurrido el plazo administrativo o judicial de la cancelación de una licencia, el afectado podrá solicitar nueva licencia, deberá cumplir con los requisitos de toda primera licencia y contratará un seguro especial, conforme lo normen los reglamentos.

Artículo 42.-Costo de servicios. Independientemente del pago de las multas que corresponda aplicar a los infractores de las disposiciones de tránsito, éstos estarán obligados a pagar los gastos correspondientes a los servicios de cepos, grúas, depósitos y otros necesarios para la aplicación de la ley.

Artículo 43.- Faltas y delitos. La autoridad de tránsito retendrá la licencia de conducir en los casos siguientes:

a. Cuando el conductor se encuentre ebrio o bajo los efectos de drogas, estupefacientes o similares que limiten sus capacidades volitivas, físicas o mentales;

b. Cuando se conduzca un vehículo cuyos documentos de identificación no porte el conductor o bien carezca de placa de circulación el vehículo; y

c. Cuando se hayan producido lesiones a personas o daños a vehículos, con ocasión del tránsito.

La autoridad de tránsito conducirá a la oficina de policía nacional más cercana al conductor, al vehículo y a la licencia para que ésta lo traslade a conocimiento del organismo jurisdiccional correspondiente.

TITULO IX
Régimen Financiero

Artículo 44.- De los ingresos. Los ingresos provenientes de la aplicación de la presente ley tendrán el carácter de fondos privativos de la Dirección General de la Policía Nacional; Dirección que por sí o por intermedio del Departamento de Tránsito los recaudará y dispondrá de ellos conforme esta ley.

Quedan a salvo los fondos recaudados por los tribunales con

ocasión del conocimiento de asuntos de tránsito, los cuales integran el presupuesto del Organismo Judicial.

Artículo 45.- Recaudación y disposición de ingresos por las municipalidades. Cuando el Ministerio de Gobernación traslade la administración del tránsito a una municipalidad, los ingresos provenientes de la aplicación de sanciones, especialmente multas, sus recargos y gastos serán recaudados por las municipalidades. En este caso, los ingresos recaudados tendrán el carácter de fondos privativos y el municipio los destinará exclusivamente para el diseño, mantenimiento y mejoramiento de las actividades de tránsito, incluyendo obras de infraestructura vial.

TITULO X
Educación Vial

Artículo 46.- Educación vial. El Ministerio de Gobernación por intermedio del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional implementará y coordinará junto con otras entidades públicas o privadas, las políticas, programas y proyectos nacionales, regionales, departamentales o municipales, generales o especiales, de educación vial, cuyos elementos se incorporarán a los planes educativos formales o informales; así como a los de capacitación superior.

TITULO XI
Disposiciones Finales

Artículo 47.- Medios de impugnación administrativos. En materia de tránsito, toda persona que se considere afectada por una disposición administrativa, podrá interponer recurso de revocatoria ante el Jefe del Departamento de Tránsito o ante el Juez de Asuntos Municipales, según el caso, el que será resuelto en el término de treinta días. En caso de silencio administrativo, se tendrá por resuelto desfavorablemente.

En contra de la resolución que emitan estas autoridades, cabrán los recursos que establece la ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 48.- Reglamentación. Corresponde al Presidente de la República, con el referendo del Ministro de Gobernación, reglamentar la presente ley, dentro de los sesenta días a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 49.- Derogatoria. Se deroga el Decreto Número 66-72 del Congreso de la República y todas sus modificaciones; así como las

disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 50.- Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el diario oficial. *(ms1)*

Pase al Organismo Ejecutivo, para su Sanción, Promulgación y Publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS, Presidente

ENRIQUE ALEJOS CLOSE, Secretario

EFRAIN OLIVA MURALLES, Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

ARZU IRIGOYEN

RODOLFO A. MENDOZA ROSALES, Ministro de Gobernación

REGLAMENTO DE TRÁNSITO
ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 273-98

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo Gubernativo Número 499-97 que contiene el Reglamento de Tránsito emitido el 2 de julio de 1997 ha cumplido una etapa divulgativa haciendo conciencia sobre la necesidad de ordenar y regular el tránsito;

CONSIDERANDO:

Que es función del Presidente de la República modificar los Reglamentos para el estricto cumplimiento de las leyes, a efecto que se cumplan sus normas y se alcance los fines propuestos en los mismos, según las posibilidades socioeconómicas de los guatemaltecos;

POR TANTO:

En ejercicio de la función que le confiere el inciso e) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO
TITULO I
Disposiciones Generales
CAPITULO I
Autoridad De Transito

Artículo 1.- Organizacion del Departamento de Tránsito. Para la realización de sus funciones y atribuciones, el Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, se integrará con las dependencias administrativas siguientes: Jefatura, Subjefatura, Secretaría General, Secciones, Divisiones, Unidades Ejecutivas y Delegaciones Departamentales de Tránsito.

Artículo 2.- Creación y Supresión de Dependencias. Cuando lo requieran las necesidades del servicio, mediante acuerdo del Ministerio de Gobernación, podrán crearse o suprimirse las dependencias del Departamento de Tránsito.

Artículo 3.- Nombramientos y Contrataciones. El Jefe y Subjefe del Departamento de Tránsito serán nombrados por el Ministro de

Gobernación a propuesta del Director General de la Policía Nacional Civil. El resto del personal de la dependencia será nombrado o contratado por el Jefe del Departamento de Tránsito.

Artículo 4.- Reglamento Organico Interno. El jefe del Departamento de Tránsito formulará el reglamento orgánico interno de la Dependencia, dentro del plazo de noventa días siguientes a la vigencia del presente Acuerdo. Se establecerá en el mismo la integración y funciones de cada Sección, División, Unidad Ejecutiva o Delegación, según las necesidades del servicio, mediante Acuerdo del Ministerio de Gobernación.

Artículo 5.- Traslado de la Competencia de Transito. El Ministerio de Gobernación podrá trasladar la administración de la competencia de tránsito, a las municipalidades que así lo soliciten, observando los requisitos siguientes:

1. Solicitud escrita del Alcalde Municipal.
2. Documento que compruebe la creación del Juzgado de Asuntos Municipales de tránsito.
3. Documento que compruebe la creación de la Policía Municipal de Tránsito.
4. Documentos fehacientes que comprueben que la Municipalidad solicitante cuenta con recursos necesarios, proyectos, planes o programas de tránsito; y obras de infraestructura vial ejecutadas o en proceso de ejecución. Cuando dos o más municipalidades tomen la decisión de asumir la administración de tránsito conjuntamente, la solicitud será firmada por los alcaldes interesados. En este caso la documentación correspondiente podrá unificarse y presentarse a nombre de las municipalidades interesadas. El Ministerio de Gobernación resolverá en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, previo dictamen favorable del Departamento de Tránsito. Si la resolución ministerial es favorable, el Ministro de Gobernación dispondrá la redacción del Acuerdo Gubernativo correspondiente.

Artículo 5 bis. Supervisión. El Ministerio de Gobernación por conducto del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, controlará periódicamente el funcionamiento de la delegación del tránsito otorgada a las Municipalidades; con el fin de corroborar que las mismas ejercen de manera eficiente la función que les fue trasladada y cumplen las normas contenidas en la Ley de Tránsito y este Reglamento, en caso de incumplimiento, incapacidad o por motivos de seguridad nacional, el Ministerio de Gobernación podrá dar por terminada la delegación de la competencia de tránsito por medio de un Acuerdo Gubernativo[1].

---

[1] *Reformado por artículo 1 Acuerdo Gubernativo Numero 289-2013*

CAPITULO II
Objeto y Definiciones del Reglamento

Artículo 6.- Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto normar lo relativo al tránsito de peatones y vehículos automotores terrestres en las vías públicas del territorio nacional.

Artículo 7.- Definiciones. Para la correcta interpretación de este Reglamento y los efectos del mismo, cuando se utilicen las expresiones siguientes, se entenderán así:

Se entiende como Territorio Nacional, la República de Guatemala.

1. Acera o Banqueta: Espacio abierto, generalmente al costado de las vías públicas, destinado al tránsito peatonal.
2. Acompañante: Persona titular de una licencia de conducir que, luego de cumplir con los requisitos establecidos, acompaña al aprendiz en las prácticas.
3. Agentes: Los policías de tránsito, gubernamentales, municipales o privados, quienes estén encargados de la aplicación de la Ley de Tránsito y su respectivo Reglamento.
4. Ambito extraurbano: Lugar donde, en las propiedades aledañas a la vía pública, predominan los espacios abiertos sobre los espacios edificados.
5. Ambito Urbano: Lugar donde, en las propiedades aledañas a la vía pública, predominan los espacios edificados sobre los espacios abiertos.
6. Arcén u hombro: Franja longitudinal afirmada contigua a la calzada, no destinada al uso de vehículo automotores, más que en caso de detención, parada o emergencia.
7. Areas o espacios peatonales: Todas aquellas destinadas al uso de peatones: aceras, refugios, vías peatonales y zonas peatonales.
8. Arteria Principal: Vías urbanas pavimentadas con mínimo de tres carriles para el tránsito mixto en sentido de circulación o con al menos dos carriles para el tránsito mixto si es de dos sentidos. Cada uno de los carriles debe tener al menos 3.50 metros de ancho. Si la arteria principal es de un solo sentido, deberá existir un par vial de similares características en las inmediaciones. Puede cruzar otras vías a nivel y a desnivel. Pueden existir semáforos a lo largo de su trazo. En ella se mueven los mayores volúmenes de tránsito de una población.
9. Arterias secundarias: Vías urbanas pavimentadas con mínimo de tres carriles para el tránsito mixto en un sentido de circulación o con al menos dos carriles para el tránsito mixto si es de dos sentidos. Cada uno de los carriles debe tener al menos 3.00 metros de ancho. Si la arteria secundaria es de un solo sentido, deberá existir un par vial de similares características en las inmediaciones. Generalmente, cruza otras vías a nivel. Pueden existir semáforos a lo largo de su trazo. Lleva los flujos de tránsito

de las vías locales a las arterias principales y viceversa.

10. Autobús articulado: El compuesto por dos secciones rígidas unidas por otra articulada que las comunica.

11. Autobús: Vehículo automotor de dos o más ejes, especialmente equipado y construido para el transporte colectivo de personas, y con capacidad para 26 personas o más, y con peso bruto máximo superior a 3.5 toneladas métricas.

12. Automóvil: vehículo automotor, de dos ejes, especialmente equipado y construido para el transporte de personas y con capacidad máxima para nueve ocupantes. Su peso bruto máximo es de 3.5 toneladas métricas.

13. Autopista: Vía pública que tiene calzadas pavimentadas separadas para cada sentido de circulación, cada una de ellas de dos carriles mínimo, de 3.50 metros de ancho cada uno, con limitación de acceso directo a propiedades colindantes, por ejemplo: carriles auxiliares. No cruzará ni será cruzada a nivel por vías férreas, vías públicas o servidumbre de paso alguna. Aplican límites de velocidad mínima. No pueden existir semáforos a lo largo de su trazo. En áreas extraurbanas tiene arcenes de al menos 1.00 metro de ancho al lado derecho de cada calzada.

14. Autoridad: La autoridad de tránsito que regula y controla el tráfico en el lugar en cuestión.

15. Avenida: La vía urbana determinada topográficamente de norte a sur o viceversa.

16. Bicicleta: Vehículo de dos o tres ruedas, puesta en movimiento por esfuerzo humano a través de los pedales.

17. Boleta de Aviso, Requerimiento de pago y citación: Formulario mediante la cual se notifica a una persona la infracción cometida y se le emplaza a comparecer ante la autoridad de tránsito competente.

18. Calcomanía: Etiqueta adhesiva de tamaño variable usada con fines de control para la circulación de tránsito.

19. Calle: La vía urbana determinada topográficamente de este a oeste y viceversa.

20. Calzada: Capa de rodadura de la vía pública dedicada a la circulación de vehículos. Se compone de un cierto número de carriles.

21. Cambio de dirección: Cualquier tipo de movimiento con un vehículo que implique un viraje hacia otra vía o hacia el otro

sentido.

22. Cambio de rasante: Tramo de una vía donde la pendiente cambia notablemente.

23. Cambio de sentido o vuelta en "u": Acción de invertir la marcha de un vehículo hacia el sentido contrario en el que se venía circulando.

24. Camellón, mediana o arríate: Dispositivo o estructura longitudinal con bordillos que separa a dos calzadas.

25. Caminos: Todas aquellas vías que no estén pavimentadas, es decir de terracería, de uno o dos sentidos de circulación sin restricción de número o ancho de carriles. También aquellas vías pavimentadas que no sean calles de circulación controlada y que tengan menos de 5.00 metros de ancho.

26. Camión: Vehículo automotor, de dos o más ejes, especialmente equipado y construido para el transporte de carga con peso bruto superior a 3.5 toneladas métricas.

27. Carreteras Principales: Vías extraurbanas de una sola calzada pavimentada de dos sentidos de circulación con dos o tres carriles de mínimo 3.50 metros de ancho cada uno. Las intersecciones son a nivel. Tienen arcén de al menos 1.00 metro de ancho en ambos lados.

28. Carreteras Secundarias: Vías extraurbanas de una sola calzada pavimentada de dos sentidos de circulación con dos o tres carriles de mínimo 2.75 y máximo 3.49 metros de ancho cada uno. Las intersecciones son a nivel. No necesariamente tienen arcén.

29. Carril Auxiliar: Carril adicional a los normales de la calzada cuyo objetivo es servir para los movimientos de cambio de dirección o como lugar de circulación de vehículos lentos.

30. Carril de Aceleración: Carril adicional a los normales de la calzada que sirve para permititr la aceleración de vehículos que pretenden incorporarse a ésta.

31. Carril de Desaceleración: Carril adicional a los normales de la calzada que sirve para permitir la desaceleración de vehículos que pretenden salirse de ésta.

32. Carril reversible: Carril que, de acuerdo con la señalización del lugar, está destinado a la circulación en ambos sentidos o en uno solo, temporal o reversible.

33. Carril: Banda longitudinal en que puede estar subdividida la calzada, determinada por señalización horizontal.

34. Carriles prioritarios para buses, trolebuses o tranvías: Carriles pavimentados del ancho necesario para las unidades de transporte colectivo, delimitados únicamente por señalización horizontal, que pueden ser utilizados por el tránsito vehicular, siempre y cuando no se aproxime un bus, un trolebús o un tranvía.

35. Ciclovías: Las vías utilizadas exclusivamente por ciclistas, con aditamentos físicos o rótulos para la reducción de velocidad de vehículos: calzada sinuosa, angostamientos, cambios de textura, elevación del nivel del pavimento, y otras formas de reducción, siempre que no sean túmulos.

36. Concesión: Acto administrativo, a través del cual se encomienda a un tercero la prestación de uno o más servicios públicos, bajo las condiciones, pactadas en el contrato respectivo.

37. Conductor: Toda persona que conduce un vehículo por la vía pública.

38. Cuña: Pieza de madera o metal que se utiliza para calzar a los vehículos pesados y así asegurar su inmovilización.

39. Departamento: El departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil.

40. Derecho o Prioridad de paso: El que se tiene frente a otros usuarios de la vía en los lugares y situaciones consignadas en este Reglamento, lo que comúnmente se conoce como llevar la vía.

41. Dispositivo Reflejante u ojo de gato: El destinado a señalar la presencia de un vehículo, reflejando la luz alta de otro vehículo.

42. Estacionamiento, aparcamiento o parqueo: Lugar público o privado, destinado al estacionamiento de vehículos.

43. Franjas mixtas: Vías pavimentadas de un solo sentido de circulación, con una calzada de mínimo 2.75 y máximo 3.05 metros de ancho, con señalización para ciclo vía incluida, delimitada por bordillos y/o franjas de estacionamiento que impiden que vehículos automotores rebasen a bicicletas que circulen por la franja.

44. Gases: Partículas, ruidos u otras emanaciones producidas por un vehículo automotor y que excedan los niveles admisibles que establézcan las leyes de la materia.

45. Glorieta: Intersección con una isleta circular o redondel al centro y una calzada circular bordeándola.

46. Grúa: Vehículo automotor especialmente equipado y construido para levantar y remolcar a otro vehículo mediante un mecanismo instalado en su parte posterior.

47. Habitáculo: Espacio posterior cerrado en un vehiculo (palangana), generalmente para transportar personas o cosas.

48. Infractor: Persona que no cumple una o varias normas legales.

49. Inspectores ad honorem: Personal de apoyo a los agentes de tránsito que están autorizados y capacitados, visiblemente identificados para lograr un mejor nivel de seguridad en la circulación de vehículos y peatones.

50. Instructor: Persona capacitada en una escuela de aprendizaje de tránsito que acompaña al aprendiz en las prácticas.

51. Intersección: El lugar donde se cruzan dos o más vías públicas.

52. Isleta Canalizadora: Dispositivo de formas diversas y rodeado de bordillos que sirve para dirigir de una forma más eficiente el tránsito en intersecciones.

53. La ley: La ley de Tránsito.

54. Licencia de conducir: Documento expedido por el Departamento que faculta a su titular a conducir el tipo de vehículos que se consignen en la misma.

55. Luces de gálibo o dimensionales: las destinadas a señalizar la anchura y/o altura totales, especialmente de vehículos pesados. Serán rojas en la parte posterior y posterior lateral y ámbar en el resto de los laterales y al frente.

56. Luces de posición: Las situadas en la parte delantera y trasera de un vehículo, destinadas a indicar la presencia y anchura del mismo. Debe ser de color blanco o ámbar al frente y rojo por detrás, no deslumbrantes.

57. Luces Direccionales o pide vías: Aquellas situadas a ambos lados del vehículo, tanto al frente como detrás, que indican a los otros usuarios de la vía que éste va a cambiar de dirección hacia el lado indicado. Son ámbar al frente y ámbar o rojo atrás e intermitentes.

58. Luz de Carretera o alta: La que emiten hacia adelante los faros principales de un vehículo para obtener una iluminación de la vía a largo alcance. Debe ser de color blanco.

59. Luz de Cruce o baja: La que emiten hacia adelante los faros principales de un vehículo para obtener una iluminación de la vía a corto alcance, sin deslumbrar ni causar molestias injustificadas a vehículos circulando en sentido contrario. Debe ser } de color blanco.

60. Luz de emergencia: consiste en el funcionamiento simultáneo de todos los pide vías, para indicar algún peligro, una desaceleración

brusca, una detención o una parada.

61. Luz de Freno: Aquella situada en la parte posterior del vehículo y que indica que éste está frenando. Será de color rojo y de intensidad considerablemente superior a la de posición.

62. Luz de marcha atrás: Aquella luz blanca situada en la parte posterior del vehículo que advierte a los otros usuarios de la vía, que éste va a retroceder o está retrocediendo. Deberá accionarse únicamente al conectar la marcha atrás.

63. Luz de niebla: La destinada a aumentar la iluminación de la vía por delante o hacer más visible el vehículo por detrás en caso de niebla, lluvia intensa o nubes de polvo. Deberá ser de color blanco o amarillo selectivo al frente y de color rojo por la parte trasera.

64. Medio para la reducción de la velocidad: Medidas de cambios de geometría que se efectúan en vías públicas con objeto de disminuir la velocidad de los vehículos automotores en éstas.

65. Microbús: Vehículo automotor de dos ejes, especialmente equipado y construido para el transporte de personas, con capacidad total de hasta veinticinco personas pero más de nueve y con peso máximo admisible de 3.5 toneladas métricas.

66. Motobicicleta: Vehículo de dos ruedas y pedales con motor de combustión interna de cilindrada no mayor a 50 centímetros cúbicos o motor eléctrico de potencia no superior a 1,000 vatios.

67. Motocicleta: Vehículo automotor de dos o tres ruedas operada por manubrio.

68. Ocupantes: Personas que circulan en un vehículo por la vía pública.

69. Panel: Vehículo automotor, de dos ejes, especialmente equipado y construido para el transporte de carga con peso bruto máximo de 3.5 toneladas métricas.

70. Par vial: Dos vías públicas de similares características, contiguas y paralelas que tienen sentidos de circulación inversos.

71. Parquímetro: Dispositivo que regula el estacionamiento a través de cobros y tiempos.

72. Pasajero: Toda persona que acompaña al conductor en un vehículo.

73. Pasarela: Puente peatonal y/o ciclista, generalmente construído para atravesar una vía.

74. Paso Peatonal o paso de cebra: Franja demarcada por

señalización y localizada transversal u oblicuamente a la calzada, donde el peatón goza siempre del derecho de paso, salvo las excepciones reglamentarias.

75. Patrulleros escolares: Personal de apoyo a los agentes de tránsito, debidamente autorizados y capacitados, visiblemente identificados para velar por la seguridad de los alumnos en las zonas escolares, para lo cual están autorizados a dirigir el tránsito en esas zonas.

76. Peaje: Tasa o arbitrio que se cobra al usuario por transitar con un vehículo en un tramo determinado de una vía pública.

77. Peatón: Toda persona que transita a pie por la vía pública. Se entienden también, para los efectos de este Reglamento, como peatón el que empuja una bicicleta o Motocicleta y el minusválido que circula en silla de ruedas.

78. Peso Bruto máximo: El mayor peso efectivo de vehículo, incluyendo la tara, los ocupantes y la carga, con que se permite su circulación.

79. Peso por Eje: El que se transmite al suelo por la totalidad de las ruedas acopladas a un eje.

80. Pick-up: Vehículo automotor, de dos ejes, especialmente equipado y construido para el transporte de carga de una capacidad máxima de 1.5 toneladas métricas. Su peso bruto máximo es de 3.5 toneladas métricas.

81. Placa de Circulación: Aquella que, dispuesta en los lugares reglamentarios, identifica por medio de un número a un vehículo.

82. Refugio: Área peatonal situada en la calzada y protegida del tránsito vehicular.

83. Remolcadores o cabezales: Vehículo auto motor de dos o tres ejes especialmente equipado construido para tirar de un remolque.

84. Remolque: Vehículo no automotor equipado y construido para circular arrastrado por un vehículo automotor

85. Semáforos: Todos aquellos dispositivos de control de tránsito a través de señales luminosas

86. Señalización circunstancial: Conjunto de señales de obras que modifica el régimen normal de utilización de la vía pública.

87. Señalización horizontal: Todas aquellas señales de transito pintadas sobre el pavimento.

88. Señalización vertical: Todas aquellas señales de tránsito colocadas sobre postes u otros dispositivos análogos.

89. Tara: Peso del vehículo, con todo su equipo y dotación de líquidos, combustibles y lubricantes, pero sin ocupantes ni carga.

90. Tarjeta de circulación: Documento expedido por la autoridad correspondiente en el que se consignan los datos del vehículo y se autorizan a éste para circular por la vía pública.

91. Taxi o automóvil de alquiler: Vehículo colectivo que transporta únicamente a la persona que lo contrata y sus acompañantes a través del cobro de una tarifa.

92. Taxímetro: Instrumento mecánico, electrónico o mixto que se utiliza en los vehículos de transporte colectivo y remunerado de personas, para calcular el precio del servicio prestado, indicando en un lugar visible la suma, calibrada por una tarifa base preestablecida.

93. Tránsito mixto: Conjunto de vehículo de todo tipo circulando en un espacio común.

94. Transporte colectivo: Vehículo que transporta a personas desde distintos puntos. Se incluyen en esta definición el transporte público, los taxis, el transporte de personal y el transporte escolar.

95. Transporte de carga: Vehículo que transporta mercancías.

96. Transporte público: Vehículo colectivo que transporta a grupos de personas de una población desde y hacia puntos distintos a través del cobro de una tarifa.

97. Tranvía: Vehículo que circula por rieles instalados en la vía pública, compartiendo generalmente su trazo de circulación con el resto de tránsito vehicular.

98. Trolebús: El autobús propulsado por energía eléctrica tomada de cables aéreos.

99. Túmulo: Dispositivo para la reducción de velocidad, dispuesto transversal u oblicuamente al sentido de circulación y con una altura superior a 5 centímetros y un ancho inferior a 1 metro.

100. Vehículo abandonado: Vehículo estacionado ó detenido en el mismo lugar por más de treinta y seis horas consecutivas.

101. Vehículo Agrícola: Vehículo especial autopropulsado, equipado y construido para efectuar trabajos agrícolas.

102. Vehículo Automotor: Vehículo provisto de motor eléctrico o de combustión interna para su propulsión. Se excluyen las motobici cletas y los tranvías.

103) Vehículo de emergencia: Todo vehículo perteneciente a una

institución reconocida por el Departamento como de emergencia y que circula prestando un servicio de esta naturaleza. Mientras no utilicen las sirenas y luces propias de estos vehículos, no se les considerará como tales.

104. Vehículo detenido: El que se encuentra inmovilizado por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir una regla de tránsito.

105. Vehículo especial: Vehículo autopropulsado o remolcado, equipado y construido para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, está exceptuado de cumplir con alguna de las condiciones técnicas reglamentarias o sobrepasa permanentemente los límites establecidos para pesos y dimensiones, así como la maquinaria agrícola y sus remolques.

106. Vehículo estacionado: El que se encuentra inmovilizado y no esté parado o detenido.

107. Vehículo parado: El que se encuentra inmovilizado por menos de dos minutos para tomar o dejar personas, cargar o descargar cosas, utilizando para el efecto las luces de emergencia.

108. Vehículo: Cualquier medio de transporte que circula sobre la vía pública.

109. Verificación técnica: La que se realiza para comprobar el perfecto funcionamiento de un vehículo, así como la existencia del equipo reglamentario.

110. Vía Pública de doble vía o de dos sentidos de circulación: Es aquella donde el sentido de circulación de vehículos está permitido en ambas direcciones.

111. Vía pública de una vía o un sentido de circulación: Es aquella donde el sentido de circulación de vehículos está permitido en una sola dirección.

112. Vía pública o vía: Es el espacio público por donde circulan los vehículos, peatones y animales.

113. Vía rápida: Vía pública que tiene calzadas pavimentadas separadas para cada sentido de circulación o una sola calzada para ambos sentidos, con por lo menos dos carriles de mínimo 3.50 metros de ancho por sentido, generalmente con limitación de acceso directo a propiedades colindantes (por ejemplo carriles auxiliares). Por lo general, no cruzará ni será cruzada a nivel por vías férreas, vías públicas o servidumbre de paso alguna. Aplican límites de velocidad mínimos. No pueden existir semáforos a lo largo de su trazo. En áreas extraurbanas tienen arcenes de al

menos 1.00 metro de ancho al lado derecho de cada sentido de circulación.

114. Vías Exclusivas para buses, trolebuses o tranvías: Vías pavimentadas de uno o dos sentidos de circulación, con una calzada del ancho necesario para las unidades de transporte colectivo, delimitada por bordillos, señalización horizontal u otros aditamentos, de uso exclusivo para buses, trolebuses y/o tranvías.

115. Vías locales: El resto de vías públicas urbanas pavimentadas que no sean autopistas, vías rápidas o arterias. Pueden ser de uno o dos sentido de circulación sin restricción de número o ancho de carriles, siempre y cuando la calzada supere un ancho total de 5.00 metros. Puedan estar semaforizadas. Forman la mayor parte de la red vial urbana.

116. Vías peatonales. Las vías utilizadas exclusivamente para peatones.

117. Vías residenciales de circulación controlada: Tipo especial de vía local en áreas residenciales, de uno o dos sentidos de circulación, con un ancho total de calzada entre 3.00 y 5.50 metros.

118. Zona de límite de velocidad: Conjunto de dos o más vías públicas interrelacionadas especialmente entre sí, donde es prohibido sobrepasar el límite de velocidad indicado en cualquier lugar dentro de la zona demarcada.

119. Zona de no estacionar: Conjunto de dos o más vías públicas interrelacionadas especialmente entre si, donde es prohibido estacionar en cualquier lugar sobre las vías dentro de la zona demarcada.

120. Zona escolar: Conjunto de dos o más vías públicas interrelacionadas, que restringe la circulación de vehículos por la presencia de escolares.

121. Zona peatonal: Conjunto de dos o más vías peatonales interrelacionadas, donde el peatón tiene absoluta prioridad sobre cualquier vehículo.

TITULO II
Vehículos
CAPITULO I
Clasificación de los Vehículos

Artículo 8.- Clasificación por uso: Los vehículos se clasifican por su uso en:

a. Particulares.

b. Mercantiles y comerciales.

c. Oficiales.

d. Cuerpo Diplomático, Organismos, Misiones y Funcionarios Internacionales.

e. De emergencia; y,

f. De aprendizaje.

Artículo 9.- Clasificacion por peso. Los vehículos se clasifican por su peso en:

a) Ligeros, de hasta 3.5 toneladas métricas de peso bruto máximo:

- Bicicletas.
- Motobicicletas.
- Motocicletas.
- Automóviles.
- Páneles.
- Pick-ups.
- Microbuses; y,
- Automóviles, páneles y pick-ups con remolque.

b) Pesados, con más de 3.5 toneladas métricas de peso bruto máximo:

- Autobuses camiones.
- Remolcadores o cabezales; y,
- Camiones con remolque.

c) Especiales, con pesos y dimensiones de autorización especial:

- Vehículos agrícolas; y.
- Vehículos especiales movibles con o sin grúa.

CAPITULO II
Autorizacion para circular

Artículo 10.- Documentos de los vehículos. Todo vehículo para circular en las vías públicas del territorio nacional, debe poseer los

siguientes documentos:

a. Tarjeta de circulación o fotocopia autenticada de la misma;

b. Placa, placas y calcomanías de circulación vigentes.

La tarjeta de circulación o la fotocopia autenticada, será portada por el conductor de cada vehículo automotor, siempre que circule en las vías públicas del territorio nacional. La placa o placas de circulación irán sujetas en lugar visible en la parte frontal y posterior del vehículo.

No necesitan portar ningún documento todo conductor de bicicleta, utilizada por niños de hasta 12 años de edad, la utilizada para hacer deporte o alguna otra actividad recreativa. El Departamento de Tránsito regulará lo relativo a la documentación de otros conductores de bicicletas.

CAPITULO III
Equipamiento Básico de los Vehículos y otras Especificaciones Técnicas

Artículo 11.- Normas Generales. El equipamiento básico de los vehículos debe estar en óptimas condiciones de funcionamiento.

Artículo 12.- Equipamiento básico de bicicletas. Las bicicletas que transiten por las vías públicas del territorio nacional, deberán estar equipadas cuando su uso así lo requiera:

a. Con una luz blanca delantera de una sola intensidad; y,

b. Con reflejantes de color rojo en la parte posterior.

Artículo 13.- Equipamiento básico de moto bicicletas y motocicletas. La moto bicicleta y motocicleta que transite en las vías públicas del territorio nacional deberá contar con el siguiente equipo de alumbrado:

a. Luz alta y baja adelante.

b. Luz de posición atrás.

c. Luces direccionales adelante y atrás.

d. Luz de freno con su Reflejante; y,

e. Silenciador

Artículo 14.- Equipamiento básico para vehículos automotores. El vehículo automotor que transite en la vía pública del territorio nacional deberá contar con el siguiente equipo y aditamentos:

a. Bocina.

b. Retrovisor interior y exterior.

c. Parabrisas y limpiabrisas.

d. Cinturones de seguridad en los asientos delanteros.

e. Llanta de repuesto del tipo que pueda reemplazar a las principales.

f. Herramientas necesarias para el cambio de llanta.

g. Silenciador.

h. Velocímetro.

i. Luces:

- Una luz alta y baja a cada lado de la parte frontal.
- Una luz de posición a cada lado en las partes frontales y posteriores.
- Una luz de marcha atrás en la parte trasera.
- Cuatro luces direccionales, una en cada esquina del vehículo.
- Dos luces de freno en la parte posterior, una a cada lado.
- Dispositivo para poder accionar luces de emergencia.
- Iluminación completa de la placa de circulación trasera.

j. Dos triángulos reflectivos para señales de emergencia.

Se exceptúa de la presente disposición, los vehículos automotores calificados de colección, que podrán circular con los aditamentos que posea, siempre que estén registrados en el Departamento de Tránsito.

Artículo 15.- Equipamiento adicional para vehiculos pesados. Adicionalmente a lo preceptuado en el artículo anterior, los vehículos pesados deberán contar con el siguiente equipo y aditamentos:

a. Cintas reflectivas en su parte lateral y posterior.

b. Luces de gálibo o dimesionales en la parte frontal, lateral y posterior más altas del vehículo.

c. Luces intermitentes ámbar en la parte frontal superior y rojas en la parte posterior superior de los autobuses para el transporte escolar y colectivo; y,

d. Extinguidor de incendios en condiciones de uso.

Artículo 16.- Equipamiento básico para remolques. El remolque que transita en la vía pública del territorio nacional, deberá contar con el siguiente equipo y aditamentos:

a. Dispositivos reflejantes en sus partes laterales y posteriores.

b. Luces:

- Dos luces de posición en los extremos de la parte trasera.*
- Dos luces direccionales en las esquinas posteriores del vehículo.
- Dos luces de freno en los extremos de la parte trasera.
- Iluminación completa de la placa de circulación trasera;
- Luces de gálibo o dimensionales al frente, a los lados y atrás, en los puntos más altos del vehículo, si éste excede los 2.5 metros sobre el nivel del piso.

Artículo 17.- Pesos y dimensiones máximos. Todo vehículo que circule sobre la vía pública, incluyéndose su carga y los salientes, antenas u otros aditamentos que posea, debe cumplir con lo establecido en el Acuerdo Gubernativo Número 1084-92, del Ministerio de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda.

Artículo 18.- Llantas. El vehículo automotor que transite por la vía pública del territorio nacional deberá tener las llantas en condiciones de seguridad. Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semirremolques con llantas lisas o con roturas.

Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior con cubrellantas, antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás.

Artículo 19.- Impedimentos de visibilidad. Queda prohibido circular con vehículos que porten en los parabrisas y ventanillas carteles, rótulos u otro objeto opaco que impida la visibilidad desde el interior. Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

Artículo 20.- Luces exclusivas de los vehículos de emergencia. Se prohíbe instalar en cualquier vehículo automotor torretas o tamaleras de colores rojo, azul, amarillo, verdes u otros, las cuales están destinadas únicamente para vehículos policiales, de emergencia y de mantenimiento vial y urbano.

Artículo 21.- Vehiculos con el timón del lado derecho. No podrán circular en las vías públicas del territorio nacional, vehículos automotores con el volante situado al lado derecho del mismo, salvo casos especiales que sean autorizados por el Departamento.

TITULO III
Licencias
CAPITULO I
Clasificación

Artículo 22.- Vigencia y portación. Las licencias de conducir tendrán una vigencia de uno a cinco años, según las necesidades del portador y el importe a pagar.

Al conducir un vehículo por la vía pública, es obligatorio portar una licencia de conducir vigente, cuyo tipo corresponda o incluya al vehículo en que se circula.

Artículo 23.- Tipos de licencia. Se establecen los distintos tipos de licencia:

Tipo A: Para conducir toda clase de vehículos de transporte de carga de más de 3.5 toneladas métricas de peso bruto máximo, transporte escolar y colectivo (urbano y extraurbano).

Tipo B: Para conducir toda clase de automóviles o vehículos automotores de hasta 3.5 toneladas métricas de peso bruto máximo, pudiendo recibir remuneración por conducir.

Tipo C: Para conducir toda clase de automóviles, páneles, microbuses, pick-ups, con o sin remolque y un peso bruto máximo de hasta 3.5 toneladas métricas sin recibir remuneración.

Tipo M: Para conducir toda clase de motobicicletas y motocicletas.

Tipo E: Para conducir maquinaria agrícola e industrial. Este tipo de licencia no autoriza a su titular a conducir cualquier otro tipo de vehículo.

Artículo 24.- Licencias extranjeras. Los titulares de licencia de conducir extranjeras tienen permitido conducir en el territorio nacional, vehículos para los cuales están habilitados por la misma y sólo hasta que esté vigente su autorización migratoria.

En caso de residencia en el país, es obligatorio el traspaso de su licencia extranjera a una nacional, del mismo tipo o inferior, pero nunca superior. El departamento dictaminará, si es necesario, tomar alguna prueba teórica o práctica.

El extranjero que no tenga licencia de conducir de su país y se encuentre tramitando su residencia en Guatemala, podrá solicitar ante el Departamento de Tránsito la expedición de un permiso de conducir, siempre y cuando reúna los requisitos siguientes:

a. Presentar fotocopia legalizada del pasaporte en donde conste su

situación migratoria en el país.

b. Presentar un garante que se responsabilice por su estadía en el país;

c. Presentar certificado extendido por una escuela de aprendizaje de tránsito, autorizada por el Ministerio de Gobernación y registrada en el mismo Departamento.

CAPITULO II
Obtencion de licencia de Conducir

Artículo 25.- Primera Licencia. Para obtener por primera vez licencia de conducir se requiere:

a. Llenar la solicitud correspondiente.

b. Ser mayor de edad, salvo lo establecido en el artículo 26 de este reglamento. Para las licencias de tipo A se requiere, además, ser de veintitrés años de edad y haber tenido vigente por lo menos en los tres años anteriores a la solicitud, una licencia de tipo B o C. Para la licencia tipo B, se requiere ser mayor de veintiún años de edad.

c. Presentar certificación de exámen de la vista de acuerdo a lo que disponga el departamento.

d. Saber leer y escribir en el idioma oficial que rija en el territorio nacional. Si el solicitante es analfabeta, el Departamento podrá realizar pruebas especiales para establecer su nivel de conocimientos.

e. Pagar el valor correspondiente.

f. Aprobar los exámenes teóricos y prácticos respectivos; y,

g. Presentar el número de fotos que requiera la autoridad o, en su caso, presentarse para la toma de fotos.

Artículo 26.- Menores de edad. Podrá extenderse licencia de conducir de tipo C y M, a menores de edad, pero mayores de 16 años, siempre que se cumpla con los requisitos del artículo anterior. El interesado deberá acompañar autorización escrita de quien ejerza la patria potestad o la tutela del menor.

Artículo 27.- Capacitacion para la conducción de vehículos automotores. La capacitación de aspirantes a la licencia de conducir estará a cargo de las escuelas de aprendizaje de tránsito, autorizadas para tal efecto, y por las entidades públicas o privadas a las que el Departamento delegue esta función.

Los exámenes teóricos y practicos necesarios para obtener licencia, deberán ser efectuados por la autoridad o por las entidades públicas y privadas a las que el departamento delegue esta función, en los lugares y tiempos que disponga.

Artículo 28.- Especificaciones de las pruebas y de los examinadores. Todo lo relacionado con las especificaciones de tiempos, lugares, dimensiones, tipos de examinadores, su preparación, tipos o forma de preguntas, definición de recorridos y otros aspectos concernientes a pruebas de tránsito, tanto teóricas como prácticas, será determinado por el departamento de Tránsito.

Artículo 29.- Requisitos para renovación y reposición de licencia. Para renovar o reponer una licencia de conducir se requiere:

a. Presentar solicitud escrita o llenar el formulario correspondiente.
b. Presentarse personalmente.
c. Pagar el valor correspondiente.
d. Estar solvente de multas.
e. Presentar número de fotos que requiera la autoridad, o en su caso presentarse a la toma de fotos, y,
f. En caso de renovación, presentar la licencia a renovar. En caso de reposición, presentar declaración jurada ante el Departamento de Tránsito, especificando la razón de la gestión.

Artículo 30.- Prohibición de renovación o reposición de licencia. No podrá renovarse o reponerse la licencia de conducir en los siguientes casos:

a. Por resolución del Juez competente.
b. Cuando la licencia en cuestión se encuentre suspendida o cancelada en la fecha de solicitud de renovación o reposición, y,
c. Al conductor que tuviera multas pendientes sin haber hecho efectivo su pago.

CAPITULO III
Permiso temporal de aprendizaje de conducción.

Artículo 31.- Tipos. El permiso de aprendizaje se concederá a las pesonas que estén aprendiendo a conducir vehículos automotores. Dicho permiso obliga a recibir un curso de aprendizaje en una escuela de tránsito autorizada para el efecto. El aprendizaje también podrá llevarse a cabo por medio de un acompañante que ya posea licencia y

sea autorizado por el Departamento.

Artículo 32.- Vigencia. El permiso de aprendizaje se otorgará como máximo tres veces seguidas a cada solicitante y tendrá un plazo de validez máximo de seis meses, debiéndose portar según las normas de Ley. Es obligatorio que el aprendiz se acompañe por el instructor de la escuela, o en su caso, por el acompañante, siempre que conduzca el vehículo de aprendizaje.

Artículo 33.- Solicitante. Para obtener permiso de aprendizaje, se requiere:

a. Reunir los requisitos establecidos para obtener primera licencia, excepto el exámen práctico.

b. Identificar la escuela o acompañante que tiene a su cargo el aprendizaje.

Artículo 34.- El instructor y el acompañante. La escuela de aprendizaje de tránsito, el instructor de la misma, en su caso, el acompañante y el aprendiz, serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que se causen al momento de conducir el respectivo vehículo de aprendizaje.

Artículo 35.- Requisitos del acompañante. Si el aspirante no desea instruirse en una escuela de aprendizaje de tránsito, podrá hacerlo a través de un acompañante, quien observará las siguientes condiciones.

a. Acompañar a un solo aprendiz.
b. Poseer licencia vigente del tipo que corresponda al aprendizaje.
c. Ser mayor de 25 años,y,
d. No haber sido sancionado con la suspensión de la licencia de conducir en los últimos cinco años.

Artículo 36.- El vehículo de aprendizaje. El vehículo con el que se realice el aprendizaje, además de lo establecido en el titulo II de este Reglamento deberá cumplir con lo siguiente:

a. Serán de los tipos de uso corriente y correspondiente al tipo de licencia en cuestión, sin modificaciones que alteren sus condiciones normales de utilización o faciliten la visibilidad.

b. Estarán provistos de embrague (clutch) y cambio de velocidades no automático ni semiatomático, exceptuándose los utilizados por discapacitados que no puedan operar el embrague y/o la palanca de velocidades; y,

c. Deberán encontrarse en buen estado de funcionamiento, provistos de toda la documentación reglamentaria.

Cuando un vehículo circule en función de aprendizaje con instructor, deberá estar debidamente señalizado a efecto de que pueda identificarse en cualquier tiempo y lugar. El departamento podrá establecer las normas de señalización por medio de circular o instructivo.

Artículo 37.- Normas especiales de ciculación. El aprendizaje de conducción está sujeto a las siguientes limitaciones:

a. No se podrá circular a velocidad superior a los 80 kilómetros por hora, acatándose siempre, los límites de velocidad reglamentarios;

b. En las vías públicas extraurbanas no podrá realizarse aprendizaje en días festivos ni en sus vísperas.

Artículo 38.- Sanciones. El incumplimiento de las normas que regulan el aprendizaje de conducción contenido en este capítulo será sancionado con la revocación inmediata del permiso de aprendizaje, sin perjuicio de otras sanciones. Un nuevo permiso podrá solicitarse hasta un año después de concedido el anterior.

TITULO IV
Normas de comportamiento en la circulación
CAPITULO I
Normas Generales

Artículo 39.- Obligaciones de los usuarios de la via. Los usuarios de la vía pública están obligados a comportarse en forma tal que su conducta no entorpezca la circulación ni cause peligro, perjuicios o molestias a las personas o daños a los bienes.

Artículo 40.- Obligaciones de los conductores. Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor, como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía pública. Deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de la carga transportada para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos.

Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones

de controlar su vehículo. Al aproximarse a otros usuarios de la vía, deberán adoptar las precauciones necesarias, para la seguridad de los mismos. Especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes, u otras personas minusválidas.

Queda prohibido conducir utilizando auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido. Asimismo está prohibido el uso de teléfonos, radios comunicadores u otros aparatos similares mientras el vehículo esté en marcha, a no ser que para operarlos no sea necesario utilizar las manos. De la presente prohibición se exceptua a los conductores de taxis.

Artículo 41.- Actividades que afectan la seguridad de la circulación. Se prohíbe tirar, depositar o abandonar sobre la vía pública, objetos o materias que obstaculicen la libre circulación, parada o estacionamiento, asi mismo ejecutar hechos que pongan en peligro la circulación o que deterioren la vía pública y sus inmediaciones.

También es prohibido tirar o lanzar objetos o basura desde el interior del vehículo. El conductor será responsable de estos hechos.

Queda prohibido colocar en la vía pública, talanqueras, garitas, barandas, vallas, túmulos, toneles u otros obstáculos que dificulten o impidan la libre circulación de vehículos y peatones. Sin embargo, previo permiso de la autoridad podrán instalarse otros medios para la reducción de velocidad.

La autoridad podrá, sin previo aviso, ordenar el retiro de los obstáculos u objetos indicados en el presente artículo, o en su caso la demolición correspondiente.

CAPITULO II
Medio Ambiente

Artículo 42.- Emisión de perturbaciones y contaminantes. Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes. La emisión de gases se regirá por lo establecido en normas reglamentarias especiales, según el Acuerdo Gubernativo 14-97 y otras disposiciones relacionadas con el ambiente.

Artículo 43.- Escapes y Silenciadores. Se prohíbe la circulación en la vía pública de vehículos automotores con el llamado escape libre y de aquellos que amplifiquen el sonido o sin el prescrito silenciador de las explosiones internas.

Se prohíbe, asimismo, la circulación de un vehiculo automotor cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno

incompleto, inadecuado, deteriorado o de tubos resonadores.

Artículo 44.- Contaminacion auditiva. Queda prohibido producir sonidos o ruidos estridentes, exagerados o innecesarios, por medio de los propios vehículos, escapes, bocinas u otros aditamentos especialmente en áreas residenciales, hospitales y horas de la noche.

Queda prohibido terminantemente el uso de sirenas o dispositivos que emitan sonidos similares a los vehículos de emergencia.

Artículo 45.- Restricciones de la circulación automotor. La autoridad correspondiente, en coordinación con la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), podrá restringir en cualquier zona, población o región del territorio nacional, la circulación de vehículos automotores, por razones de contaminación ambiental u otras en beneficio del bien común y de la circulación misma de conformidad con los criterios que para tal efecto establezca la autoridad.

La población será informada sobre la zona población o región que abarque la restricción, los vehículos afectados, las fechas y rangos de restricción, y toda otra información concerniente al operativo, por los medios publicitarios adecuados.

Los vehículos que contravengan los criterios establecidos por la autoridad y circularen sobre la vía pública, a pesar de la prohibición, serán retirados de circulación y remitidos al predio o depósito correspondiente, sin perjuicio de las sanciones que apliquen.

CAPITULO III
TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE LA CARGA

Artículo 46. Número máximo de personas a transportar. El número de personas transportadas en un vehículo no podrá ser superior al de las plazas autorizadas en la tarjeta de circulación.

Las Municipalidades a la cuales se les haya delegado la competencia de la administración de tránsito, están obligadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en éste artículo en sus respectivas jurisdicciones, en caso de incumplimiento podrá darse por terminada dicha competencia.[2]

---

[2] *Reformado por artículo 1 Acuerdo Gubernativo Numero 395-2013*

Artículo 47.- Emplazamiento y acondicionamiento de las personas. Está prohibido transportar personas en emplazamientos distintos a los destinados y acondicionados para ello en el vehículo. No obstante, en los vehículos de transporte de mercancías o cosas podrán viajar personas en el lugar reservado a la carga, si se circula a una velocidad igual o inferior a cincuenta kilómetros por hora.

Los vehículos que conjuntamente transporten carga y pasajeros, deberán estar provistos de una adecuada protección.

En las áreas donde no exista circulación de buses urbanos y extraurbanos, el transporte de personas podrá llevarse a cabo por medio de pick-ups en el lugar donde también se transporta carga, debiendo observar las siguientes condiciones:

1. Un máximo de 12 personas en pick-up de palangana corta:
2. Un máximo de 16 personas en pick-up de palangana larga; y,
3. Cada pick-up deberá estar provisto de barandas laterales o de cualquier otro medio de protección para los pasajeros.

"Artículo 48.- Normas relativas a Vehiculos de dos ruedas. Las bicicletas no podrán ser ocupadas por más de una persona cuando hayan sido diseñadas para una sola persona. En ningún caso podrá situarse a otro viajero en el lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio."[3]

Artículo 48 Bis. Coordinación. Cuando la autoridad del tránsito sea ejercida por las Municipalidades por conducto de la Policía Municipal de Tránsito, éstas deben auxiliarse de las fuerzas de seguridad en los casos que los hechos de tránsito puedan ser constitutivos de delitos o faltas; asimismo en operativos de control, las Policías Municipales de Tránsito podrán auxiliarse de las fuerzas de seguridad."[4]

Artículo 48 ter. Equipo que deben usar los conductores de motocicletas y motobicicletas y sus acompañantes Los conductores de motocicletas y motobicicletas y sus acompañantes, deben cumplir con lo siguiente:

a) Usar chaleco color anaranjado con las siguientes características: En la parte frontal deberá tener dos franjas verticales y dos horizontales de cinco centímetros de ancho, de color gris plateado y de material retroreflectivo. En la parte dorsal deberá tener dos franjas verticales y dos horizontales de cinco centímetros de ancho, de color gris plateado, de material retroreflectivo y tener Impreso el número de identificación de la placa de circulación de la motocicleta o motobicicleta, con el cual se encuentra registrado dicho vehículo, mismo que deberá ubicarse a diez centímetros abajo del cuello y a diez centímetros de las líneas verticales y horizontales. Los nú-

---

[3] *Reformado por el Artículo 2 de Acuerdo Gubernativo105-2009.*
[4] *Reformado por el Artículo 3 de Acuerdo Gubernativo 289-2013*

meros y letras deben ser de tipo arial, de ocho centímetros de alto y cuatro de ancho. El número de identificación en el chaleco debe ser visible a una distancia mínima de cinco metros. El conductor y acompañante están obligados a no llevar ningún objeto que obstaculice la visibilidad del número de identificación.

b) Casco protector: Al casco protector se le deberá adherir el número de identificación de la placa de circulación de la motocicleta o motobicicleta, con el cual se encuentra registrado dicho vehículo, mismo que deberá ser de material retroreflectivo color blanco con fondo negro. Los números y letras deben ser de tipo arial, de dos punto cinco centímetros de ancho y cuatro de alto. El número de identificación en el casco protector debe ser visible a una distancia mínima de cinco metros. El conductor y acompañante están obligados a no llevar ningún objeto que obstaculice la visibilidad del número de identificación.[5]

"Articulo 48 Quárter. Excepción al uso del chaleco. Se exceptúa de la obligación establecida en la literal a) del artículo 48 TER de este Reglamento a los conductores de motocicletas y motobicicletas y sus acompañantes, que participen en la denominada "La Caravana del Zorro", la cual se realiza anualmente el primer sábado y domingo del mes de febrero, y que consiste en una peregrinación de la ciudad capital hacia el municipio de Esquipulas, departamento de Chiquimula.

El Departamento de Tránsito, debe coordinar con las Policías Municipales de Tránsito y entidades públicas y privadas que corresponda, y con el apoyo del Tercer Viceministerio de Gobernación, la elaboración de un plan para la prevención y seguridad vial de la realización de esa actividad cada año." [6]

---

[5] *Reformado por el Artículo 4 de Acuerdo Gubernativo 289-2013.*

[6] *Adicionado por Artículo 1 Acuerdo Gubernativo 35-2014.*

Artículo 49.- Dimensiones del vehículo y su carga. En ningún caso la longitud, anchura, y altura de los vehículos y su carga excederá lo establecido en el Acuerdo Gubernativo Número 1084-92 del Ministerio de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda, o a tenerse a las normas que éste emitiera al respecto.

El transporte de carga que, por su naturaleza, inevitablemente rebase los límites especificados deberá realizarse mediante permiso especial emitido por la autoridad respectiva, quien dterminará las condiciones en que deba efectuarse.

Artículo 50.- Disposición de la carga. La carga transportada en un vehículo, así como los accesorios que se utilicen para su acondicionamiento o protección deben estar dispuestos, y si fuera necesario, sujetos de tal forma que no puedan:

a. Sobrepasar el peso bruto autorizado.
b. Arrastrar, dejar caer parcial o totalmente la carga, o desplazarse de manera peligrosa.
c. Comprometer la estabilidad del vehículo o la visibilidad del conductor.
d. Producir ruido polvo u otras molestias que puedan ser evitadas.
e. Ocultar aunque sea parcialmente los dispositivos de alumbrado o de señalización luminosa, las placas o distintivos reglamentarios o los retrovisores laterales.
f. Circular sin cubrir con lona o materiales similares en forma adecuada, las cargas de transporte a granel: materiales de construcción, granos básicos y verduras, a fin de evitar que se salga o derrame del área de carga, obstaculizando la circulación de vehículos; y,
g. Circular con fugas de combustible, melaza u otros materiales dañinos para la vía pública.

El transporte de carga, molesta, nociva, insalubre o peligrosa, se hará en vehículos especialmente habilitados para el efecto; tomando las precuaciones necesarias y atendiendo a las normas específicas que regulan la materia.

Artículo 51.- Cargas indivisibles mayores que el vehículo. Las cargas indivisibles tales como muebles, tubos, vigas, postes y otros similares que en planta sobrepasen las dimensiones del vehículo, pueden transportarse en éste, siempre que cumplan con lo establecido en el Acuerdo Gubernativo Número. 1084-92 del Ministerio de Comunicaciones, Transporte, Obras públicas y Vivienda; y, además con lo siguiente:

a. A lo largo no sobresalga más de 2.00 metros al frente y 3.00 metros atrás en vehículos de longitud mayor a 5.00 metros; o por cada extremo anterior y posterior no sobrepase el tercio de la longitud del vehículo, si ésta es menor a 5.00 metros; y,

b. A lo ancho no sobresalga más de 0.40 metros de cada lado.

En estos casos, se deberán adoptar todas las precauciones convenientes para evitar daños o peligros a los demás usuarios de la vía pública.

Artículo 52.- Señalización de la carga que sobresale. La carga que sobresale, tanto a lo ancho como a lo largo, deberá ir señalizada para prevenir algún percance.

Durante el día se señalizará cada parte sobresaliente con una bandera roja y de noche con placas reflectivas con dimensiones apropiadas para su visibilidad.

CAPITULO IV
Conducción de animales en la vía pública

Artículo 53.- Normas Generales. En la vía pública solo se permitirá el paso de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, cuando no exista itinerario practicable por la vía vecinal, de herradura o vereda, y siempre que vayan custodiados por alguna persona.

Dicho paso se realizará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos y de acuerdo con lo que se establece en el presente capítulo.

Artículo 54.- Normas Especiales. Los animales a los que se refiere el artículo anterior deben ser guidados, por una persona capaz de dominarlos en todo momento, observando las siguientes condiciones.

a. No invadir las aceras, refugios u otras áreas peatonales.

b. Circular por el arcén del lado derecho a lo más próximo al borde derecho de la calzada o camino.

c. Los animales conducidos en manada o rebaño nunca ocuparán más de la mitad derecha de la calzada o camino, divididos en grupos de longitud moderada, cada uno de los cuales con un conductor, suficientemente separados para no entorpecer la circulación de vehículos.

d. Solo atravesarán las vías por pasos autorizados y señalizados o por otros lugares que reúnan las condiciones de seguridad para con el resto del tránsito en la vía.

e. Si circulan de noche por vía insuficientemente iluminado o bajo condiciones meteorológicas oambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, su conductor o conductores llevarán en el lado más próximo al centro de la calzada , luces en número necesario para precisar su situación y dimensiones;

f. En estrechamientos, intersecciones y demás casos en que las trayectorias se corten, cederán el paso a todo vehículo, salvo que por disposición reglamentaria gocen de prioridad.

Artículo 55.- Prohibición de circular en ciertos tipos de vías. Se prohíbe el paso de animales en todas las autopistas y vías rápidas del territorio nacional, así como en las arterias principales, a nivel urbano. Dicha prohibición incluye los vehículos de tracción animal.

CAPITULO V
Peatones

Artículo 56.- Normas Generales. Los peatones deberán cumplir las disposiciones del pesente Reglamento, las indicaciones de los agentes y atender los dispositivos y señales para el control de tránsito que les corresponda.

Artículo 57.- Preeminencia. El peatón tiene derecho de vía ante cualquier medio de transporte. Todo conductor de un vehículo deberá respetar este derecho, cediendo el paso al peatón, especialmente, a niños, ancianos, discapacitados, invidentes, mujeres embarazadas y cualquier persona que conduzca un niño; ante los cuales el conductor extremará sus precauciones.

En áreas, zonas, franjas, pasos, pasarelas u otros espacios para peatones, estos están obligados a utilizarlos, y en tal caso, la responsabilidad de los conductores de vehículos, según la ley, se limita a que conduzcan de acuerdo a las normas y reglas de la materia.

Artículo 58.- Circulación por espacios destinados al peatón. Es obligatorio para los peatones circular en espacios especialmente concebidos para ellos, sean estos aceras, refugios, paseos, vías peatonales, zonas peatonales, pasos peatonales, pasarelas u otros.

Las obligaciones de los peatones son las siguientes:

a. En las áreas en que existen pasos señalizados de peatones, semáforos peatonales o pasarelas, deberán utilizarse estas facilidades para atravesar las vías. Esto no implica que dejen de estar atentos al tránsito.

b. De no existir facilidades para atravesar una vía, lo harán siempre en las esquinas y perpendicularmente a la vía donde gozarán de prioridad de paso.

c. Al atravesar una vía deberán cerciorarse que no exista ningún vehículo que no pueda detenerse mientras ellos efectúen el cruce.

d. Si una intersección es controlada por agentes o tiene semáforos peatonales, deberán obedecer las indicaciones respectivas.

e. No deberán cruzar frente a vehículos de transporte colectivo parados momentáneamente.
f. No deberán cruzar diagonalmente una intersección a excepción de los pasos peatonales diseñados para el efecto (función del semáforo “todo rojo”).

g. Al tratar de cruzar una vía o esperar una unidad de transporte colectivo, no abandonarán los espacios peatonales, bajándose a la calzada o calle; y,

h. Quienes utilicen monopatines, patines o aparatos similares, no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o parte de las mismas que les estén especialmente destinadas; y solo podrán circular en los espacios peatonales si lo hacen a velocidad de paso.

Los incisos a), b), f), y h), no son aplicables en las vías residenciales de circulación controlada.

Artículo 59.- Circulacion por la calzada o el arcén. En las vías que no tuvieran nigun espacio destinado especialmente a los peatones, estos podrán circular sobre la calzada o el arcén, en sentido contrario a la circulación de los vehículos, sin embargo si concurren circunstancias que, por su seguridad, así lo justifiquen, podrán circular por la derecha.

La circulación por el arcén o por la calzada se hará con prudencia, sin entorpecer innecesariamente la circulación vehicular. Salvo el caso que formase un cortejo, deberán marchar uno tras otro si la seguridad de la circulación así lo requiere; especialmente en casos de poca visibilidad o de gran densidad de circulación de vehículos.

Artículo 60.- Circulación de peatones por la derecha de la calzada. Los peatones podrán circular por el lado dercho de la calzada o sobre el arcén derecho, aún habiendo espacio peatonal utilizable, adoptando las debidas precauciones y en los siguientes casos:

a. Quien lleve algún objeto voluminoso, empuje o arrastre un vehículo de reducidas dimensiones, que no sea automotor, tales como carretas de ventas ambulantes, troquets, bicicletas u otros similares, que pudieran constituir un obstáculo para los demás peatones.

b. Toda persona que dirija a un grupo de peatones o que formen parte de un cortejo, procesión o actividad similar; y,

c. El discapacitado que circule en silla de ruedas, si fuese incómodo o impracticable para él, utilizar los espacios peatonales aledaños.

d. Todas estas personas están obligadas de obedecer las señales correspondientes a los vehículos que circulan sobre la calzada.

Artículo 61.- Pasos peatonales. En un paso peatonal (paso de cebra) debidamente señalizado, el peatón siempre lleva la prioridad, y todos los vehículos que se aproximen a un paso de peatones que esté siendo utilizado por una o varias personas, deberán parar y ceder el paso a los mismos, hasta que hayan llegado a la acera o a un refugio. Queda terminantemente prohibido rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante un paso de peatones.

En intersecciones semaforizadas donde los pasos de peatones atraviesen transversalmente una vía y el semáforo alumbre verde para los vehículos de esa vía, los peatones no gozarán de prioridad. Sin embargo , los conductores de los vehículos deberán ceder siempre el paso a los peatones que estén cruzando la vía perpendicular a la de los vehículos en cuestión; es decir, cuando estos viren a la izquierda o derecha aún cuando el semáforo muestre verde o flecha verde.

Artículo 62.- Uso del espacio peatonal. Las aceras, refugios, paseos, vías peatonales, zonas peatonales, y pasarelas son espacios de uso exclusivo para peatones y no serán utilizados por vehículo alguno, incluyendo bicicletas, cuyos conductores quedan obligados a desmontar para utilizarlos. En lo lugares indicados anteriormente, se prohíbe terminantemente;

a. Detener, parar o estacionar uno o varios vehículos automotores.

b. Utilizarlos para basureros, botaderos de ripio, apilación de materiales y otros similares.

c. Ubicar ventas callejeras. La autoridad podrá desalojar al infractor sin prejuicio de la multa correspondiente. Se exceptúan los mercados peatonales intermitentes que cuenten con el respectivo permiso; y,

d. Colocar muebles, macetones, toldos, garitas, gradas, cadenas, bardas o elementos similares, sin permiso expreso de la autoridad correspondiente.

La autoridad correspondiente tendrá el derecho de remover las cosas, objetos y materiales especificados en los incisos b), c), y d) anteriores. Con respecto al inciso a) la autoridad deberá retener y consignar el vehículo y la tarjeta de circulación.

Para efectos de carga y descarga y de acceso vecinal, la autoridad correspondiente podrá permitir el ingreso de vehículos a las vías y zonas peatonales, restringiendo el tipo de vehículo, su peso, dimensiones, horarios y otros requisitos que considere convenientes.

Artículo 63.- Zonas escolares. Los escolares gozarán de prioridad de paso en las zonas y horarios establecidos para el efecto, especialmente al cruzar la vía y abordar o descender de las unidades

de transporte escolar. Las zonas escolares serán establecidas y determinadas por el Departamento o autoridad correspondiente, y conjuntamente con la dirección de los distintos centros educativos, privados y públicos. Los requisitos básicos de una zona escolar son los siguientes:

a. Indicaciones por medio de señalización horizontal y vertical y elementos físicos para la reducción de la velocidad según lo establecido en el presente Reglamento. En la información de las señales se incluirán los días y horarios en los que deben cumplirse los requisitos de circulación en zonas escolares; y

b. Protección adicional por medio de patrulleros escolares que dirijan los flujos de escolares y vehículos en los puntos de mayor confluencia de escolares, como lo pueden ser: ingreso a centros educativos, paradas de buses escolares, tiendas de venta de comida y otros similares.

Los conductores, por su parte, durante los horarios indicados como de movimiento escolar en la señalización, están obligados a:

1. Disminuir la velocidad en la forma que establece el presente Reglamento, extremando las precauciones de circulación. No sobrepasar la velocidad hasta haber salido de la zona escolar, cuyo límite deberá estar debidamente señalizado.

2. Ceder el paso a peatones y, especialmente, escolares, en cualquier lugar y circunstancia dentro del área demarcada de la zona escolar; y,

3. Obedecer todas las señales en la zona, máxime si se trata de indicaciones de agentes de tránsito o patrulleros escolares.

Artículo 64.- Prohibición de circular a pie en ciertas vías. Queda prohibida la circulación de peatones sobre la calzada o los arcenes de autopistas y vías rapidas, tanto en el ámbito urbano como extraurbano, debiendo utilizar espacios provistos o franjas vegetales en defecto de estos. Se excluyen de esta prohibición la autoridad de tránsito, bomberos, socorristas en general, siempre que sea estrictamente indispensable para la ejecución de su labor.

También se prohíbe el caminar en túneles, puentes o pasos a desnivel que no tuvieran acera o esta estuviera únicamente diseñada con fines de servicio o mantenimiento.

CAPITULO VI
Ciclistas

Artículo 65.- Normas Generales. Los ciclistas deberán cumplir las disposiciones del presente Reglamento, las indicaciones de los agentes y atender los dispositivos y señales para el control de tránsito que les corresponda.

La autoridad de tránsito podrá dictar normas adicionales para fortalecer la práctica ciclista.

Artículo 66.- Prioridad de los ciclistas. Los ciclistas tienen derecho de vía ante cualquier otro medio de transporte, excepto los derechos del peatón. Todo conductor de un vehículo automotor deberá respetar este derecho, cediendo el paso al ciclista.

Sin embargo, de existir áreas, zonas, franjas, pasos, pasarelas, u otras vías para ciclistas, estos están obligados a utilizarlas, limitando la responsabilidad de los conductores de vehículos automotores a que conduzcan de acuerdo con las normas y reglas contenidas en este Reglamento.

Artículo 67.- Lugares de circulación de las bicicletas. Los ciclistas deberán conducir en los siguientes lugares:

a. En vías públicas que no tengan nigun tipo de franja o carril para los ciclistas, éstos circularán en el tránsito mixto al borde derecho de la calzada o sobre el arcén, si este existiera y fuera transitable. En las intersecciones deberán ordenarse en el carril correspondiente al movimiento que realizarán, haciendo las señales manuales correspondientes. Cumplirán con los dispositivos y señales que regulan el tránsito vehicular restante.

b En vías públicas con franja multiuso, las bicicletas circularán sobre la parte de la franja señalizada horizontalmente para el efecto y en el sentido indicado, impidiendo así un rebase peligroso por otros vehículos. Cumplirán con los dispositivos y señales que regulan el tránsito vehicular restante.

c. En vías públicas con carriles para bicicletas demarcados en el pavimento por señalización horizontal, circularán las bicicletas por estos en el sentido indicado, pudiendo utilizar carriles del resto de la calzada solo si no fuere posible efectuar cambios de direcciones a través de un carril de bicicletas. Pueden circular contra el sentido que tiene una vía vehicular solo si existe un carril de bicicletas espe cialmente demarcado y señalizado para el efecto. Los carriles son de uso prioritario para las bicicletas, pero los vehículos automotores pueden sobrepasar estos carriles, estando la prioridad definida por la señalización puntual

en cada lugar de cruce de trayectorias. Si existieran dispositivos y señales exclusivos para bicicletas, éstas deben cumplirlos y si no fuera asi, cumplirán con los dispositivos y señales del tránsito vehicular; y,

d. En las vías públicas con vías exclusivas para ciclistas o ciclovias que están divididas de la calzada principal por bordillos o camellones, los ciclistas deben utilizarlas, en el sentido indicado, aunque generalmente son de doble vía. Para los cambios de dirección e intersecciones los ciclistas usarán siempre las ciclovias o carriles para bicicletas provistos, cumpliendo con los dispositivos y señales exclusivos para ellos. En su defecto, en las intersecciones cumplirán con los dispositivos y señales para peatones. Por lo general, las ciclovias tienen la prioridad sobre las vías vehiculares y los vehículos automotores solo la podrán traspasar en los lugares definidos.

CAPITULO VII
Transporte Colectivo

Artículo 68.- Normas Generales. El conductor de un vehículo de transporte colectivo, urbano y extraurbano, deberá conducir y efectuar las paradas y arranques sin sacudidas ni movimientos bruscos. Se abstendrá de realizar acto alguno que le distraiga durante la marcha. El conductor, y en su caso el ayudante o encargado, durante la marcha y en las paradas, velará por la seguridad de los viajeros.

Artículo 69.- Numero maximo de ocupante. Queda terminantemente prohibido transportar a mas personas de las consignadas en los documentos de un vehículo de transporte colectivo en plazas sentadas y de pie. En este ultimo caso se requiere autorización.

Queda prohibido transportar personas en lugares no acondicionados para el efecto, maxime si esto se hiciere en el exterior del vehículo, en lugares como parrillas, escaleras, pescantes y lugares similares.

Artículo 70.- Identificacion del conductor. Los vehículos del servicio colectivo de transporte de personas, están obligados a exhibir, la identificación vigente del conductor y el número de teléfono para reclamos. El lugar, los datos y características que tendrá la tarjeta serán definidos por la autoridad competente.

Artículo 71.- Los carriles de circulación. Los vehículos de transporte público circularán por los carriles exclusivos o prioritarios que estén habilitados para el efecto, y si no los hubiere, en el carril

derecho de la calzada, el más alejado del centro de la misma. Se deberán entender el resto de los carriles exclusivamente para rebasar o para cambiar de dirección o sentido.

Artículo 72.- Ascenso y descenso de pasajeros. Las maniobras de ascenso o descenso de pasajeros a unidades de transporte público y escolar deberán realizarse únicamente en los lugares establecidos para el efecto (paradas), tomando todas las precauciones del caso.

Los conductores deberán acercarse lo más posible a la acera, dejando entre el vehículo y éste no mas de 30 centimetros de distancia y quedando situado éste paralelamente a la acera.

Se prohíbe terminantemente parar en lugares no autorizados para cargar o descargar pasaje, y el conductor que hiciere caso omiso de esta prohibición, será sancionado conforme a este Reglamento.

Artículo 73.- Paradas congestionadas. En las paradas de transporte público, urbanas y extraurbanas, que tengan mucho movimiento y donde se concentren varias unidades a la vez, tendrá la prioridad de parar aquella que llegue antes de las demás, debiendo éstas últimas esperar su turno obligadamente, sin cargar ni descargar pasaje, aunque sea solicitado, hasta llegar a la parada misma.

Se prohíbe terminantemente rebasar a unidades que están efectuando su parada justo delante de éstas, máxime si la unidad no quedare paralela a la acera. Asimismo, se prohíbe parar, bajar cargar y descargar pasaje, en doble, triple o más filas.

Artículo 74.- Paradas de taxis.. Los vehículos de alquiler (taxis) pueden parar en cualquier lugar para cargar o descargar pasaje, siempre y cuando tomen las precauciones debidas, cumplan con las normas y señales establecidas y la actividad de ascenso o descenso se desarrolle en un tiempo menor a dos minutos, salvo que el taxi se ubique en un espacio de estacionamiento permitido.

CAPITULO VIII
Transporte De Carga

Artículo 75.- Normas Generales. El conductor de un vehículo de transporte de carga deberá conducir y efectuar las paradas y arranques sin sacudidas ni movimientos bruscos y se abstendrá de realizar acto alguno que le distraiga durante la marcha. El conductor, y en su caso el ayudante o encargado, durante la marcha como y en las paradas, velará por la carga y su correcta sujeción.

Artículo 76.- Carriles de circulación. Los vehículos de transporte de carga circularán por lo carriles exclusivos o prioritarios que estén

habilitados para el efecto, y si no los hubiere, en el carril derecho de la calzada, el más alejado del centro de la misma. Se deberán entender el resto de carriles exclusivamente para rebasar o para cambiar de dirección o sentido.

Artículo 77.- Sujecion a horarios y rutas. La autoridad, en coordinación con la Dirección General de Transporte Extraurbano del Ministerio de Transporte, Comunicaciones, Obras públicas y Vivienda está facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación y las maniobras de carga y descarga de los vehículos públicos o privados, tengan o no rutas establecidas. Estas restricciones las tomará la autoridad en base a dimensiones, pesos, tipo de carga, intensidad del tránsito, características de las vías y el interés del público. En todo caso, se escuchará a los sectores de transporte afectados.

Artículo 78.- Operaciones de carga y descarga. Las operaciones de carga y descarga de mercancías o cosas deberán llevarse a cabo fuera de la vía pública. Excepcionalmente, y cuando sea inexcusable efectuarlas en ésta, deberán realizarse sobre la vía de menor tránsito, sin ocasionar peligros ni perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios, y teniendo en cuenta las normas siguientes:

a. Se respetará las señales y normas, especialmente en lo concerniente a parada y estacionamiento, y además, en áreas urbanas, las que dicten las autoridades municipales sobre horas, días y lugares adecuados.

b. Se efectuarán, en lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde derecho de la calzada.

c. Se llevarán a cabo con medios y personal suficiente para conseguir la máxima celeridad, y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias. Queda prohibido colocar la carga, la mercancía o las cosas transportadas en la calzada, en el arcén o espacios peatonales por más de dos minutos; y,

d. Las operaciones de carga y descarga de mercancías nocivas, molestas, insalubres o peligrosas se regirán por las disposiciones específicas que regulan la materia.

Artículo 79.- Bicicletas y motocicletas de carga. Los conductores de bicicletas, motobicicletas y motocicletas, podrán transportar carga cuando estén especialmente acondicionadas y cumplan con lo establecido en este capítulo y con las reglas de circulación propias de su tipo.

CAPÍTULO IX
Señalizacion

Artículo 80.- Concepto. La señalización es el conjunto de directrices que tienen por objeto advertir e informar a los usuarios de la vía, ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación, en determinadas circunstancias de la vía o de la circulación.

Artículo 81.- Obediencia de las señales. Todos los usuarios de la vía pública están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al resto de las señales que se encuentren en las vías por las que circulan.

Los usuarios deben obedecer las indicaciones de los semáforos y señales verticales situadas inmediatamente a su derecha, encima de la calzada o encima de su carril, de acuerdo con lo que corresponda. En las vías de dos sentidos de circulación divididas por medianas o camellones, en las vías de un solo sentido de circulación o cuando se van a efectuar movimientos a la izquierda, también deberán cumplir con los semáforos y señales verticales a su izquierda.

Artículo 82.- Prioridad entre señales y normas. El orden de prioridad descendente, entre las señales y normas de circulación es el siguiente:

a. Señales y órdenes de los agentes, inspectores ad honorem o inspectores escolares.

b. Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía (señales de obras) .

c. Semáforos.

d. Señales verticales.

e. Señales horizontales: y,

f. Normas de la Ley de este Reglamento.

En el caso de las prescripciones indicadas por diferentes señales y normas estén en contradicción, prevalecerá la prioritaria, según el orden establecido en el presente artículo, o la más restrictiva, si se trata de señales de mismo tipo.

“Artículo 83. Formato, diseño y otras especificaciones de señales. El Departamento determinará la forma, diseño, colores, materiales, significado y dimensiones de las señales, ajustándose a normas o convenios internacionales de la materia ratificados por Guatemala, sin embargo, el Departamento efectuará cambios

o adiciones adecuadas. Si las señales llevasen indicaciones escritas, estas deben expresarse en idioma español.

El Departamento, coordinará con el Tercer Viceministerio de Gobernación, la elaboración, implementación y monitoreo de programas integrales de prevención, para mejorar el comportamiento del tránsito de peatones y vehículos automotores terrestres en las vías públicas del territorio nacional. Asimismo, convocará a las Policías Municipales de Tránsito y otras entidades públicas y privadas relacionadas con el tránsito, transporte y protección vial con la finalidad de ejecutar los citados programas de prevención y generar todas aquellas acciones que tengan por objeto informar y regular aspectos relacionados con el tránsito.[7]

Artículo 84.- Responsabilidad de señalizar. Corresponde al Departamento, o, en su caso, a las Municipalidades que administren el tránsito, fabricar, instalar y conservar las señales de tránsito de forma reglamentaria en las vías públicas. Estos servicios se podrán concesionar a terceros.

Artículo 85- Señalización de obras. Las obras públicas o privadas, que dificulten la circulación, de cualquier usuario de la vía deberán ser señalizadas, tanto de día como de noche, y balizadas luminosamente durante las horas nocturnas.

El responsable de la señalización de circulación fuera de las normales, debido a reparaciones, obras, desvíos y otros casos análogos, es el encargado de la obra o el proyecto que cause las molestias. Esta persona podrá solicitar asesoría para señalizar su obra con la antelación debida al Departamento o a la Municipalidad correspondiente.

Artículo 86- Obligación de retirar señales obsoletas. La autoridad correspondiente estará obligada a retirar o sustituir inmediatamente las señales antirreglamentarias instaladas, las que hayan perdido su objeto y las que no cumplan su función por su deterioro. Se exceptúan de esta disposición, las señales de "No estacionar" colocadas en el ingreso de propiedades privadas.

Artículo 87- Prohibición de colocar carteles o vallas publicitarias que Contengan o emulen señales de transito. Queda prohibido la instalación de carteles, publicidad, vallas, rótulos u otros elementos, tanto en la vía pública como en propiedades privadas, que contengan o emulen por formas diseños y colores, señales de tránsito de cualquier tipo, para prever la confusión o el peligro que puedan suscitar. Asimismo, se prohíben anuncios publicitarios que inciten a comportarse en el tránsito en contra lo establecido por la señalización del lugar.

---

[7] *Reformado por artículo 1 Acuerdo Gubernativo 135-2014.*

La autoridad correspondiente tendrá el derecho de retirar cualquier material de este tipo en forma inmediata, aún de aquellas señales que fueren de tránsito y estuvieren reglamentarias, no habiendo sido autorizadas ni instaladas por ella.

Artículo 88- Prohibición de retirar, alterar o cubrir señales. Queda prohibido, a excepción de la autoridad correspondiente, retirar, dañar, alterar, ocultar parte o la totalidad de las señales. Modificar el contenido y colocar carteles sobre o frente a señales de tránsito de cualquier tipo. Si estas adiciones o alteraciones antirreglamentarias inducen a su confusión, reducen su visibilidad y eficacia, deslumbran a los usuarios de la vía o distraen su atención, el Departamento o la Municipalidad correspondiente deberá ordenar su retiro.

CAPITULO X
Puertas y apagado del motor

Artículo 89- Apertura de puertas. Se prohíbe la circulación de vehículos con las puertas abiertas, abrirlas antes de su completa inmovilización o apearse del mismo.

Por lo general, se entrará y saldrá del vehículo por el lado más próximo a la acera y sólo cuando aquél se halle parado. Esta norma se aplicará a toda clase de vehículos.

Las puertas de buses y microbuses u otras unidades de transporte público deberán ser abiertas y cerradas únicamente por el conductor o el ayudante; toda persona no autorizada se abstendrá de abrirlas por sus medios, salvo en caso de emergencia.

Artículo 90- Apagado de motor en lugares cerrados y gasolineras. Aún cuando el conductor no abandone su puesto, deberá parar el motor si se encuentra detenido, por la causa que fuere, por un tiempo superior a dos minutos en el interior de un túnel, de un estacionamiento cerrado o de otro espacio cerrado, manteniendo encendida, si fuere necesaria, la iluminación de posición y no lo pondrá en marcha hasta que pueda continuar circulando.

Para cargar combustible en el depósito de un vehículo automotor, debe este hallarse con el motor apagado. Queda prohibido que los expendedores de combustibles faciliten el producto a vehículos automotores de conductores que no hayan apagado el motor.

CAPITULO XI
Cinturones, cascos y otros elementos de seguridad.

Artículo 91- Obligatoriedad de su uso. Los conductores de vehículos automotores y motobicicletas están obligados a utilizar los

elementos de seguridad establecidos en éste capítulo, y serán responsables de que el resto de pasajeros los usen adecuadamente.

Artículo 92- Cinturones de seguridad u otros sistemas de protección. Todo vehículo con cuatro ruedas o más tendrá cinturones de seguridad de dos o tres puntos de sujeción en los asientos delanteros. Si estos asientos estuvieren ocupados, es obligatorio utilizarlos, teniéndolos correctamente abrochados y tensados, según las especificaciones del fabricante.

Si el vehículo poseyera cinturones de seguridad en otros asientos, los ocupantes de éstos, están obligados a utilizarlos.

Artículo 93- Excepciones de utilización de cinturones de seguridad. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán circular sin cinturones de seguridad u otro elemento de retención autorizado:

a. Los conductores al efectuar maniobras de retroceso o de estacionamiento.

b. Los conductores y ocupantes cuya estatura sea inferior a 1.50 metros.

c. Las mujeres embarazadas.

d. Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas o en atención a su condición de disminuido físico.

e. Motocicletas, vehículos agrícolas (tractores o similares); y

f. En caminos de terracería.

La excepción alcanzará también cuando circule en vías urbanas, sin embargo no en autopistas ni en vías rápidas:

1. Los conductores de taxis cuando estén en servicio.
2. Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga en lugares situados a corta distancia uno de otros.
3. Los conductores y ocupantes de vehículos de emergencia; y
4. El acompañante de un alumno o aprendiz poseedor del permiso de aprendizaje.

Artículo 94- Cascos. El conductor o el pasajero de moto y motobicicletas está obligado a usar el casco protector, siempre que circule en la vía pública.

CAPITULO XII
Comportamiento en accidentes y emergencias

Artículo 95- Normas de conducta para personas implicadas en un accidente de transito. Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente de tránsito, si no resultaren ellos mismos con lesiones serias que requieran de atención inmediata, deberán proceder de la siguiente manera:

a. Detenerse y encender las luces de emergencia para que no se cause un nuevo problema para la circulación.

b. Tomar las medidas necesarias mediante la señalización de emergencia (triángulos reflectivos) para evitar que ocurra otro accidente. Estos deberán colocarse en un lugar que permite a otros usuarios de la vía, reconocer el accidente y continuar su marcha con la debida precaución; y,

c. Los conductores de los vehículos implicados en un accidente de tránsito tendrán la obligación, en la medida de lo posible y si su salud lo permite, de retirar los residuos, las partes o cualquier otro material que se hubiera esparcido en la vía pública debido al accidente.

Artículo 96- Detención por fallas mecánicas o caída de la carga. Si por causa de accidente o avería un vehículo o su carga obstaculizaren la calzada, el conductor, tras señalizar el vehículo o el obstáculo creado, adoptará las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo, debiendo sacarlo de la circulación y situarlo, cumpliendo las normas de estacionamiento, en la medida de lo posible. La señalización de emergencia consiste en:

a. Encender las luces de emergencia del vehículo al detenerse.

b. En vías de un sentido de circulación, situará atrás del vehículo y en la orilla de la calzada señales de emergencia (triángulos reflectivos); y

c. En vías de dos sentidos de circulación, situará las señales de emergencia correspondientes, una de las cuales dirigida al otro sentido de circulación sobre la orilla derecha de la parte de la calzada.

No se considerarán como señales de emergencia: ramas de árboles, rocas, piedras, o cualquier otro objeto o cosa similar que ponga en riesgo la seguridad del tránsito.

El vehículo detenido debe ser posicionado en el lugar que cause menor obstáculo a la circulación; por lo tanto, podrá utilizarse, excepcionalmente, arcenes, arriates, camellones e isletas

canalizadoras para este efecto, o de no ser posible otra opción el carril al borde derecho de la calzada. Queda terminantemente prohibido dejar detenido un vehículo por fallas mecánicas o caída parcial o total de la carga en el carril situado mas a la izquierda de la calzada, especialmente en autopistas, vías rápidas y túneles. También se prohíbe el estacionamiento en lugar no permitido, simulando una falla mecánica.

Artículo 97.- Prohibición de reparar vehículos en la vía pública. En la vía pública, solamente se podrá efectuar reparaciones a vehículos cuando éstas se deban a una emergencia. Sin embargo, el tiempo máximo que puede permanecer un vehículo en esta situación es de 2 horas en áreas urbanas y 12 horas en extraurbanas. Después de este tiempo se prohíbe las reparaciones y el conductor o el propietario deberá hacer remolcar el vehículo por una grúa en un lugar fuera de la vía pública a su costa.

En vías urbanas importantes de mucho tránsito, la autoridad correspondiente podrá prohibir completamente el derecho a reparaciones de emergencia en la vía pública y ordenar el remolque inmediato del vehículo hacia otra vía secundaria, servicio que deberá pagar el conductor en el instante, sin perjuicio de la multa a la que se hiciere acreedor.

Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto ni excusa podrán utilizar las vías públicas para ese objeto. De darse el caso, los agentes de tránsito remitirán a los depósitos respectivos los vehículos que se estuvieren reparando, adicionando los costos de este operativo a la multa reglamentaria.

Artículo 98. Remolque de vehículos averiados. El remolque de un vehículo averiado o accidentado sólo deberá realizarse por grúas u otros medios análogos. Excepcionalmente, en aras de no entorpecer la circulación, se permitirá el arrastre por otros vehículos, pero solo hasta el lugar más próximo donde pueda quedar convenientemente inmovilizado y sin molestar el tránsito. En caminos, excepcionalmente, también podrá ser arrastrado el vehículo hasta el lugar más próximo en que pueda ser reparado. En ningún caso, se aplicarán estas excepciones a las autopistas, vías rápidas y túneles.

TITULO V
Circulación de vehículos
CAPITULO I
Utilización de calzadas y carriles

Artículo 99. Clasificación de las vías públicas. Las vías públicas se clasifican en orden jerárquico descendente, por sus condiciones de localización, de geometría y de superficie, en:

a. Urbanas:
   - Autopistas.
   - Vías rápidas.
   - Arterias principales.
   - Arterias secundarias.
   - Vías locales.
   - Vías residenciales de circulación controlada; y,
   - Caminos.

b. Extraurbanas:
   - Autopistas.
   - Vías rápidas.
   - Carreteras principales.
   - Carreteras secundarias; y,
   - Caminos.

Artículo 100. Circulación por la derecha. Especialmente en las curvas y cambios de rasante y curvas de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías públicas por la derecha y lo más cerca posible del borde derecho. Esto aplica a vehículos pesados.

Aun cuando no exista señalización expresa que los delimite, en los cambios de rasante y curvas de reducida visibilidad, el conductor dejará completamente libre la mitad de la calzada que corresponda a los conductores que circulan en sentido contrario.

Los vehículos de tracción animal, los vehículos especiales con peso bruto autorizado inferior a 3.5 toneladas métricas, bicicletas, motocicletas, motobicicletas, carretillas y similares, y el vehículo que rebase a otro vehículo, deberán circular por la calzada y no por el arcén salvo por razones de emergencia.

Las motocicletas y motobicicletas deberán transitar al igual que los demás vehículos en las vías públicas ocupando un carril, sea éste derecho, izquierdo o en el carril del centro. Queda prohibido circular entre carriles, hacer paradas entre carriles y zigzaguear. Estos vehículos en ningún caso podrán sujetarse o engancharse a otro vehículo.

Se exceptúan de esta disposición a los vehículos que utilicen las fuerzas de seguridad pública en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y los vehículos de emergencia.[8]

---

[8] *Reformado por artículo 2 Acuerdo Gubernativo 295-2013.*

Artículo 101. Utilización de carriles, fuera de poblado, en calzadas de más de un carril por sentido de circulación. En áreas extraurbanas, en las calzadas con más de un carril reservado para cada sentido de circulación, los conductores circularán normalmente por el situado más a su derecha, si bien podrán utilizar el resto de los de dicho sentido, cuando las circunstancias del tránsito o de la vía lo aconsejen, a efecto de no entorpecer la marcha de vehículos que les siguen.

Los conductores de vehículos pesados también circularán por el carril derecho, pudiendo utilizar sólo el contiguo a la izquierda a éste, para sus operaciones de rebase, dejando, si los hubiere, el resto de carriles exclusivamente para vehículos livianos.

Artículo 102. Utilización de carriles, en poblado, en calzadas de más de un carril por sentido de circulación. Cuando circule en áreas urbanas en calzadas con dos o más carriles para cada sentido, el conductor de un vehículo podrá utilizar el que mejor convenga a su destino, pero no deberá abandonarlo más que para cambiar de dirección, rebasar, parar, estacionar o quitarse para no entorpecer la marcha de otro vehículo. Sin embargo, deberá cumplir siempre con la señalización existente, especialmente en lo concerniente a la restricción de utilización de carriles por peso máximo o velocidad mínima.

Los conductores de vehículos que circulen por autopistas y vías rápidas urbanas, deberán comportarse según el artículo anterior.

Artículo 103. Utilización de los carriles especiales. La utilización de carriles o vías especiales, como las vías exclusivas para buses, ciclo vías, carriles para tránsito lento, y otros, siempre deben ser utilizadas, si existieren, por los vehículos para los que están definidos en la señalización vertical y horizontal. Se prohibe a otros vehículos su utilización.

Artículo 104. Carriles reversibles. en las calzadas con doble sentido de circulación pueden existir carriles reversibles al centro, demarcadas en el pavimento de forma correspondiente. Esto indica que el sentido de circulación de este o estos carriles está regulado por semáforos de carril y complementada por señalización vertical.

Los conductores que circulen por carriles reversibles deberán llevar siempre encendida la luz baja, de día y de noche. Queda prohibida, salvo en caso de cambio de dirección o autorización por medio de señales, la utilización de carriles reversibles por vehículos pesados.

Artículo 105. Utilización de arcenes. El conductor de cualquier vehículo de tracción animal, vehículos especiales con peso bruto autorizado inferior a 3.5 toneladas métricas, bicicletas, moto bicicletas

y carretillas y similares, en el caso de que no exista vía o parte de la misma que le esté especialmente destinada, circulará por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente, si no lo fuera, utilizará adicionalmente la parte imprescindible de la calzada.

Deberán circular también por el hombro o arcén de su derecha y en la parte adicional necesaria de la calzada, los vehículos automotores que por razones de emergencia o parada, lo hagan a una velocidad igual o menor a 40 kilómetros por hora, perturbando con ello gravemente la circulación.

Artículo 106. Utilización de las calzadas. En las vías públicas divididas en dos calzadas y dos sentidos de circulación por medianas, camellones, bordillos o dispositivos análogos, los vehículos deben utilizar la calzada de la derecha en relación con el sentido de su marcha.

Cuando la división determine tres calzadas, la central podrá estar destinada a la circulación en los dos sentidos o a un sentido único, permanente temporal o reversible o de uso restringido, según disponga la autoridad e indique la señalización, y las laterales para la circulación en uno solo.

Artículo 107. Utilización de los carriles auxiliares. Los carriles auxiliares que transcurren paralelamente a la o las calzadas principales separadas por bordillos, camellones o dispositivos similares, tienen el objeto de separar de la circulación principal los movimientos lentos del tránsito, como del acceso hacia y desde las propiedades aledañas, las paradas, detenciones y estacionamientos de vehículos. Los conductores de vehículos circularán más despacio en éstos que en la o las calzadas principales, y siempre en el sentido del carril más cercano de la calzada principal más próxima.

Artículo 108. Sentido de circulación en refugios, isletas, redondeles o similares. Cuando en la vía existan refugios, isletas, dispositivos de guía, plazuelas, plazas, glorietas, redondeles o dispositivos similares, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de la misma, en el sentido de la marcha, salvo cuando estén situados en una vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados. Sin embargo, siempre prevalecerá la señalización específica en el lugar.

CAPITULO II
Velocidad

Artículo 109. Adecuación de la velocidad a las circunstancias. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, sus propias condiciones

físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones metereológicas, ambientales y de circulación; en general, cuantas circunstancias concurran en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

Artículo 110. Moderación de la velocidad. Se circulará a velocidad moderada y, si fuera preciso, se detendrá el vehículo, cuando las circunstancias lo exijan, especialmente en los casos siguientes:

a. Cuando haya ciclistas o peatones en la parte de la vía que se está utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma, principalmente si se rata de niños, ancianos, invidentes, mujeres embarazadas u otras personas manifiestamente discapacitadas.

b. Al aproximarse a pasos de peatones (pasos de cebra) o lugares de concentración de personas como mercados, escuelas e iglesias.

c. Cuando hay animales en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma.

d. En los tramos con edificios de inmediato acceso a la parte de la vía que se está utilizando.

e. Al aproximarse a una unidad de transporte público o colectivo, principalmente si se trata de un autobús de transporte escolar.

f. Al circular por pavimento deslizante o cuando puedan proyectarse o salpicarse agua, gravilla u otras materias a los demás usuarios de la vía.

g. Al aproximarse a cruces de ferrocarril o redondeles y a intersecciones en que no se goce de prioridad, a lugares de reducida visibilidad o a estrechamientos.

h. En el cruce con otro vehículo, cuando las circunstancias de la vía, del vehículo o las meteorológicas o ambientales no permitan realizarlo con seguridad.

i. En caso de deslumbramiento por otro vehículo u otra fuente.

j. En caso de niebla densa, lluvia intensa o nubes de humo o polvo; y,

k. Al circular por una vía de circulación controlada.

Artículo 111. Señalización respecto a la velocidad. La autoridad correspondiente fijará, empleando la señalización necesaria, las limitaciones de velocidad específicas que correspondan a las características del tramo de la vía. En defecto de señalización específica,se observará la señalización genérica, según lo establecido en los artículos 112, 113 y 114 del presente Reglamento.

Artículo 112. Velocidades máximas en área urbana. En ámbitos urbanos se establecen las siguientes velocidades máximas:

a. En autopistas, 90 kilómetros por hora.
b. En vías rápidas, 80 kilómetros por hora.
c. En arterias principales, 60 kilómetros por hora.
d. En arterias secundarias, 50 kilómetros por hora.
e. En caminos y vías locales, 40 kilómetros por hora; y
f. En vías residenciales de circulación controlada y zonas escolares, 30 kilómetros por hora.

Para vehículos pesados y aquellos que lleven remolques, se reducirá en 10 kilómetros por hora, las velocidades máximas establecidas en los incisos anteriores.

Artículo 113. Velocidades máximas en área extraurbana. En ámbitos extraurbanos se establecen las siguientes velocidades máximas:

a. En autopistas, 100 kilómetros por hora.
b. En vías rápidas, 90 kilómetros por hora.
c. En carreteras principales, 80 kilómetros por hora.
d. En carreteras secundarias, 60 kilómetros por hora; y
e. En caminos, 40 kilómetros por hora.

Para vehículos pesados y aquellos que lleven remolques, se reducirá en 20 kilómetros por hora las velocidades máximas establecidas en los incisos anteriores a), b), y c), y en 10 kilómetros por hora la del inciso d).

Artículo 114. Velocidades mínimas. No se deberá entorpecer la marcha normal de otro vehículo circulando sin causa justificada a velocidad reducida. Para estos efectos, se prohibe la circulación en autopistas y vías rápidas, tanto urbanas como extraurbanas, de vehículos automotores que transiten a menos de 60 kilómetros por hora en dichas vías. Esto último no es válido en los siguientes casos:

a. Cuando existan carriles o franjas especiales para vehículos, que circulen por debajo de la velocidad mínima.
b. Cuando las condiciones del tránsito impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima; y,

c. Cuando para los vehículos que no puedan circular más rápido de la velocidad mínima, no existan otras vías, carreteras o caminos paralelos y se vean obligados a utilizar una autopista o vía rápida.

Artículo 115. Reducción de velocidad. Salvo en caso de inminente peligro, todo conductor, para reducir considerablemente la velocidad de su vehículo, deberá cerciorarse que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores y está obligado a advertirlo según el artículo17 de este Reglamento, no debiendo realizarlo de forma brusca, para que no produzca riesgo de colisión con los vehículos que circulan detrás del suyo.

Artículo 116. Distancia entre vehículos. Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado de ambos vehículos.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, la separación que debe guardar todo vehículo que circule detrás de otro sin propósito de rebase, deberá ser tal que permita que al que a su vez le siga adelantarlo con seguridad. Los vehículos pesados deben mantener esta distancia en al menos 50 metros.

Lo preceptuado en el párrafo anterior no es válido en los siguientes casos:

a. En áreas urbanas.

b. Donde estuviera prohibido el rebase.

c. Donde hubiera más de un carril destinado a la circulación en el mismo sentido; y

d. Cuando la circulación estuviera tan saturada que no permita el rebase.

Artículo 117. Medios permitidos para la reducción de la velocidad. La autoridad correspondiente puede permitir, tomando especialmente en cuenta la geometría de la vía o de la intersección y el patrón de uso de las edificaciones circundantes, uno o varios de los siguientes medios para la reducción de velocidad, especialmente en áreas residenciales.

a. Angostamiento físico o psicológico de la vía.

b. Vibradores con cizas grabadas en el pavimento.

c. Cambios de textura.

d. Elevaciones del pavimento al nivel de la acera, con rampas de pendientes de entre diez y veinte por ciento y anchos en dirección al tránsito no menores de tres metros.

e. Pasos peatonales seguidos, a distancias no mayores de sesenta metros entre sí.
f. Angostamientos en los puntos de conflicto: paradas de bus, pasos peatonales, intersecciones y lugares similares.
g. Inclusión de glorietas en intersecciones con prioridad de paso para el tránsito circular.
h. Plantación de árboles de copa ancha, especialmente en los puntos conflictivos.
i. Calzada sinuosa, con cambios de dirección por lo menos a cada cuarenta metros, por medio de macetones, bordillos, franjas de estacionamiento, árboles, pilones, bardas u otros elementos similares.
j. Pasos de peatones en intersecciones semaforizadas con función "todo rojo" para permitir el cruce en diagonal de los peatones.
k. Inclusión de refugios para peatones.
l. Pintura de líneas logarítmicas perpendiculares al sentido de la circulación; y
m. Readecuación y relocalización del área de aparcamiento.

Sin embargo, queda prohibida la inclusión de estos medios en autopistas, vías rápidas, arterias principales y secundarias y carreteras principales, a excepción de los incisos b., y l.

Artículo 118. Autorización de los medios para el control de la velocidad. Toda persona o entidad que desee incluir en un tramo de la vía pública uno o varios medios para la reducción de la velocidad, deberá hacer la solicitud respectiva ante el Departamento o, en su caso, ante la Municipalidad que administre el tránsito, adjuntando la constancia de pago correspondiente. El Departamento de Tránsito o la Municipalidad respectiva, hará los estudios y propuestas necesarias, autorizando la que mejor convenga al tránsito y al interesado.

El interesado podrá realizar únicamente los cambios consignados en los planos, ciñéndose a todas las especificaciones. La autoridad de tránsito, podrá demoler todo o parte de los trabajos realizados que no se ajusten a lo autorizado o que no cuenten con autorización alguna, si lo considera necesario en relación al bien común y la circulación de vehículos y peatones.

Artículo 119. Carreras, concursos y otros eventos deportivos en la vía. Se prohibe entablar y realizar carreras, concursos, certámenes, competiciones de velocidad u otras pruebas deportivas en la vía pública, salvo que, excepcionalmente, se cuente con el permiso correspondiente.

CAPITULO III
Prioridad de paso

Artículo 120.- Normas Generales. El conductor de un vehículo que deba ceder el paso, no iniciará ni continuará su marcha o maniobra, o la reiniciará, hasta estar seguro de que no fuerza al vehículo que tiene la prioridad a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad del mismo. Por su forma de circular, mostrará con antelación la reducción paulatina de la velocidad que efectivamente evidencie que cede el paso.

Artículo 121.- Prohibicion De Bloqueo De Interseccion. Aún cuando goce de prioridad de paso, ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso de peatones, si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido en tal forma que impida u obstruya la circulación transversal, tanto vehicular como peatonal.

Esto no aplica al franqueo de intersecciones en donde la vía transversal esta dividida por uno o más camellones. Se permite en estos casos, atravesar la intersección calzada por calzada, aún cuando el vehículo que lo haga sobresalga en planta de la proyección del camellón.

Sin embargo, para los efectos de este Reglamento, si se considerará bloqueo de intersección cuando otro vehículo se sitúe detrás del especificado en el párrafo anterior.

Artículo 122.- Prioridad De Intersecciones. En las intersecciones, la preferencia de paso se verificara siempre atendiéndose a la señalización que lo regule y la que sea prevalente, según este Reglamento.

En intersecciones que no estén señalizadas, siempre llevará el derecho de paso o la vía, el que se aproxime sobre la vía pública de mayor jerarquía, así: autopista sobre vía rápida, sobre arteria principal, sobre arteria secundaria, sobre vía local, sobre vía de circulación controlada, sobre camino, sobre acceso privado, en áreas urbanas; y en las extraurbanas, autopista sobre vía rápida, sobre carretera principal, sobre carretera secundaria, sobre camino y sobre acceso privado.

En caso que la intersección fuere de dos vías de igual jerarquía y, siempre que no hubiera señalización ninguna, el conductor está obligado a ceder el paso a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:

a. Tendrán derecho de preferencia de paso los vehículos que se aproximen por una vía pavimentada frente a los que procedan de otra sin pavimentar.

b) En las glorietas o redondeles, los que se hallen dentro de la vía circular, llevarán la vía sobre los que pretenden ingresar a ésta; y,
c) En las vías públicas locales, tendrá la vía la avenida sobre la calle.

Artículo 123.- Tramos Estrechos. En los tramos de la vía o puente en que por su estrechez, sea imposible o muy difícil el paso simultáneo de dos vehículos en sentido contrario, y no exista señalización para el efecto, tendrá derecho de preferencia de paso el que entre primero al tramo. En caso de duda, tendrá la vía el vehículo con mayores dificultades de maniobra.

De existir señalización en el lugar, el vehículo que llegue por el extremo que tiene que ceder el paso, retrocederá y dejará pasar cualquier otro vehículo que venga en la vía contraria.

Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del paso de vehículos en tramos estrechos, aunque éstos no sean agentes de tránsito; sin embargo, éstos contarán con autorización previa del Departamento o de la Municipalidad respectiva.

El conductor de un vehículo que se acerque a un tramo estrecho y encuentre esperando a otro que ha llegado con anterioridad y en el mismo sentido, se colocará detrás de él, lo más cerca que sea posible al borde de la derecha y pasará siguiendo al que tiene delante.

En los tramos de gran pendiente, en los que se den las circunstancias de estrechez señaladas en el primer párrafo de este artículo, la preferencia de paso la tendrá el vehículo que circule en sentido ascendente, salvo si este pudiera llegar antes a un espacio establecido para el efecto.

Artículo 124.- Prioridad de paso de los animales ante los vehiculos. Los animales tendrán prioridad de paso ante los vehículos en las siguientes situaciones:

a. En las cañadas o pasos debidamente señalizados.
b. Cuando los vehículos giren a otra vía y haya animales cruzándola; y,
c. Cuando el vehículo gire atravesando el arcén o el carril por donde circula.

Artículo 125.- Prioridad de paso de los peatones ante los vehiculos. Los peatones gozan de prioridad de paso ante los vehículos en general, y estos deberán detenerse si fuera necesario, en los siguientes lugares y situaciones:

a. En los pasos peatonales, a excepción de las intersecciones semaforizadas o con semáforo en verde.

b. En las aceras, refugios y pasarelas.

c. En las vías y zonas peatonales.

d. Cuando los vehículos giren a otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no esté demarcado el paso de peatones.

e. Cuando el vehículo gire atravesando el arcén o carril por donde circulan al no haber banquetas.

f. Cuando los vehículos se encuentren con tropas de formación, filas escolares, procesiones u otra comitiva organizada;

g. En cualquier punto de las vías de circulación controlada.

Artículo 126.- Prioridad de paso de las bicicletas ante los demás vehiculos. Los ciclistas gozan de prioridad de paso ante los vehículos en general, y éstos deberán detenerse si fuera necesario, en los siguientes lugares y situaciones:

a. Cuando los vehículos giren a otra vía y haya ciclistas cruzándola aunque no este demarcado el paso de bicicletas.

b. Cuando el vehículo gire atravesando o traspase el arcén, el carril de bicicletas o la ciclovía por donde circulen los ciclistas;

c. Cuando la señalización horizontal y/o vertical así lo indique.

Artículo 127.- Prioridad de paso de los vehiculos de emergencia. Los vehículos de emergencia públicos y privados, tendrán prioridad de paso ante todo vehículo y usuario de la vía pública, siempre que estén en servicio. En tal situación están obligados a utilizar señales luminosas en movimiento y sirenas. Podrán circular sobre los límites de velocidad, circular en sentido contrario y, en general, estarán exentos de cumplir con lo establecido en los Títulos Cuarto y Quinto de este Reglamento.

Los conductores de los vehículos destinados a los referidos servicios harán uso ponderado de su régimen especial, únicamente cuando circulen en prestación de un servicio urgente, y cuidarán de vulnerar la prioridad de paso en una intersección, sin antes adoptar extremadas precauciones, hasta cerciorarse que no existe riesgo de atropello a peatones y que los conductores de otros vehículos han detenido su marcha o se disponen a facilitar la suya.

También se consideran vehículos de emergencia las comitivas presidencial y vicepresidencial, comitivas de visitas de Estado y de embajadores que se dirijan a presentar cartas credenciales. En todo caso, las comitivas contarán con agentes de avanzada que se harán cargo de las prevenciones que sean necesarias.

Tan pronto como perciban las señales especiales que anuncien la proximidad de un vehículo de emergencia o una comitiva, los demás

conductores adoptarán las medidas adecuadas, cualesquiera que estas fueran y según las circunstancias del momento y del lugar, para facilitarles en lo posible el paso, apartándose normalmente a su derecha o deteniéndose, si fuera necesario, para que pasen, por lo general, en la parte central de la calzada."[9]

CAPITULO IV
Incorporacion a la circulación

Artículo 128.- Incorporación al tránsito desde la vía pública. El conductor de un vehículo parado o estacionado en la vía pública o procedente de las vías públicas aledañas, que pretenda incorporarse a la circulación, deberá cerciorarse previamente, incluso siguiendo indicaciones de otra persona en caso necesario, que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios de la vía, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de estos, y lo advertirá con las señales obligatorias para estos casos.

Artículo 129.- Incorporación al tránsito desde una propiedad colindante. Aparte de cumplir con lo señalado en el artículo anterior, un conductor que salga de un acceso privado a la vía pública o por un camino exclusivamente privado, antes de incorporarse al tránsito de la vía, previamente deberá asegurarse que puede hacerlo sin peligro, especialmente para con los peatones que circulen por la vía, a una velocidad que le permite detenerse en el acto.

Artículo 130.- Carriles de aceleración. En vías dotadas de carriles de aceleración para incorporarse al tránsito de una calzada, el conductor de un vehículo que pretenda utilizarlo, deberá cerciorarse al principio de dicho carril de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios que transiten por la calzada, teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos, e incluso deteniéndose en caso necesario. A continuación, acelerará hasta alcanzar la velocidad promedio de los vehículos en el carril de la calzada más próximo, para incorporarse a éste una vez haya alcanzado la velocidad adecuada.

Artículo 131.- Obligación de facilitar la incorporación. Independientemente de las obligaciones previstas en los artículos anteriores, los demás conductores facilitarán, en la medida de lo posible, dicha maniobra, especialmente si se trata de un vehículo de transporte público, que pretende incorporarse desde una parada señalizada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no modifica la obligación que tienen los conductores de unidades de transporte colectivo de adoptar todas las precauciones necesarias para evitar todo riesgo de accidente, después de haber indicado con sus pide vías su propósito de reanudar la marcha.

---

[9] *Reformado por atículo 1 Acuerdo Gubernativo 460-2003.*

CAPÍTULO V
Cambios de dirección

Artículo 132.- Normas Generales. El conductor de un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar vía distinta por la que circula, cambiar de carril o sentido, tomar otra calzada de la misma vía para salir de la misma o retroceder, deberá advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductoresde los vehículos que circulan atrás del suyo y cerciorarse que la distancia y la velocidad de los vehículos que se acerquen en sentido contrario le permitan efectuar la maniobra sin peligro, absteniéndose de realizarla si no se dan estas circunstancias.

Artículo 133.- Viraje o giro a la derecha. El conductor que vaya a virar o girar a la derecha, deberá posicionarse con la antelación suficiente en el carril derecho, pegado al bordillo o arcén. Hará las indicaciones necesarias y en la intersección se comportará acorde a las normas de este Reglamento, especialmente a las de prioridad, incorporándose luego al carril derecho de la nueva vía.

Artículo 134.- Viraje o giro continuo a la derecha. Está permitido virar o girar a la derecha en intersecciones semaforizadas aunque indiquen rojo solo cuando exista la señalización correspondiente. El conductor de un vehículo en este caso deberá posicionarse en el carril junto al borde derecho de la calzada, hacer las señales correspondientes, y, antes de proseguir, ceder el paso a todo vehículo que circule por la vía a la cual se está virando o girando, completando el viraje o giro sobre el carril derecho de esta vía.

Artículo 135.- Viraje o giro a la izquierda. El conductor que vaya a virar o girar a la izquierda, deberá posicionarse con la anticipación debida en el carril junto al borde izquierdo de la calzada por la que circula, si ésta es de una vía, o al carril a la derecha de la línea

divisoria o del camellón, si es de dos sentidos. Después de indicar su movimiento mediante las señales correspondientes y cumpliendo con las normas de conducción, especialmente las de prioridad, entrará en la intersección, posicionandose, en la nueva vía, en el carril izquierdo pegado al borde, si ésta es de una vía, o en el carril del lado derecho de la línea divisoria o el camellón, si es de doble vía. Queda terminantemente prohibido por hacer un viraje a la izquierda con un radio más amplio, pasar por los carriles exclusivos para el otro sentido, lo que comúnmente se conoce como cortar la esquina.

Artículo 136.- Caso especial de vehículos de grandes dimensiones. Por excepción, si por las dimensiones del vehículo, sus radios de giro o viraje, la geometría de la intersección o por otras circunstancias que lo justifiquen, no fuera posible realizar el viraje o giro con estricta sujeción a lo dispuesto en los tres artículos anteriores, el conductor deberá adoptar las precauciones necesarias para evitar todo peligro.

Artículo 137.- Carriles de desaceleracion. Para abandonar una autopista, vía rápida u otra vía, deberán utilizarse los carriles de desaceleración, si existen. Se ingresará al carril en mención, una vez éste comience y a la velocidad promedio de la vía de donde se venga circulando, a lo largo de la cual, se podrá frenar para adecuar la velocidad a la nueva vía en que se ingresa. Se prohibe desacelerar o disminuir bruscamente la velocidad antes de ingresar al respectivo carril.

Artículo 138.- Cambio de carril. Todo cambio de carril deberá llevarse a cabo respetando la prioridad del que circule por el carril que se pretende transitar. En el cambio de carril, el conductor del vehículo, adoptará todas las medidas necesarias para evitar cualquier peligro.

Es prohibido cambiar de carril en y justo antes de una intersección. El conductor que se introduzca en un carril equivocado, estará obligado a seguir la dirección indicada en el carril que transita.

Artículo 139.- Cambio de sentido (Vuelta en U). El conductor del vehículo que invierta o cambie el sentido de su marcha (Vuelta en U), elegirá con antelación un lugar adecuado y permitido por la señalización horizontal y vertical, evitando causar peligro y obstaculizar a otros usuarios. En caso contrario, se abstendrá de realizar toda maniobra de cambio, esperando el momento oportuno para hacer el cambio o vuelta en “U”.

Se prohibe, virar o cambiar en “U” en túneles, cruces de ferrocarril, autopistas y vías rápidas, salvo en los lugares habilitados al efecto, y, en general, en todos los tramos de la vía en que está prohibido el rebase.

Artículo 140.- Retroceso. Se prohibe retroceder más de 20 metros en cualquier vía pública, excepto en casos de fuerza mayor o necesidad.

Al efectuarse la maniobra, se hará lentamente y con la máxima precaución posible, debiendo detenerse inmediatamente si se producen avisos indicadores o se percibe la proximidad de otro vehículo o persona, desistiendo de la maniobra si fuera necesario.

CAPITULO VI
Adelantar o rebasar

Artículo 141.- Norma general. En todas las vías públicas, como norma general, se podrá rebasar o adelantar el vehículo, siempre que el movimiento se efectúe por el lado izquierdo del vehículo que se pretenda rebasar o adelantar. El conductor deberá utilizar las correspondientes señales de tránsito.

Artículo 142.- Excepciones por la derecha. Por excepción y siempre que exista espacio suficiente, se podrá adelantar o rebasar por la derecha en las siguientes situaciones:

a. Cuando el conductor del vehículo al que se pretenda adelantar o rebasar indique claramente que va a virar o parar a la izquierda.

b. En áreas urbanas y vías con dos carriles en un sentido, a excepción de autopistas y vías rápidas, siempre y cuando el conductor del vehículo que lo efectúe se cerciore previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.

c. Cuando la densidad de tránsito en una vía sea tal que los vehículos ocupen todo el ancho de la calzada y sólo puedan circular a una velocidad que dependa del que precede en el carril; y,

d. En los carriles de aceleración o desaceleración

Artículo 143.- Rebasar o adelantar repetidas veces. En las vías que tengan dos carriles en la misma dirección o en el sentido de su marcha, el conductor que vaya a rebasar o adelantar repetidas veces, podrá permanecer en el carril que haya utilizado para el anterior, a condición de cerciorarse que puede hacerlo sin obstaculizar a los conductores que circulen más rápido detrás del suyo.

Artículo 144.- Obligaciones previas. El conductor que decida rebasar o adelantar su vehículo, deberá, con antelación suficiente, utilizar las señales de tránsito y comprobar que en el carril que pretende comprobar existe espacio libre suficiente, para no poner en peligro o entorpecer la circulación de los vehículos que transitan en sentido contrario. Asimismo, es prohibido rebasar a ciegas, es decir, detrás de otro vehículo sin haberse asegurado de que puede rebasar o adelantar sin peligro alguno.

En calzadas de dos sentidos de circulación y tres carriles, siendo el central exclusivo para adelantar o rebasar en los dos sentidos o virajes a la izquierda. El conductor que pretenda adelantar o rebasar deberá comprobar que el carril central se encuentre libre de vehículos en cualquiera de los dos sentidos antes de efectuar la maniobra.

Ningún conductor deberá adelantar o rebasar varios vehículos a la vez si no tiene la total seguridad de que, al presentarse otro en sentido contrario, podrá desviarse hacia el lado derecho sin causar perjuicios o poner en peligro a otros vehículos adelantados.

La presente norma se aplicará a las vías con dos carriles con sentido de circulación.

Artículo 145.- Derecho preferente. Antes de efectuar un rebase, el conductor de un vehículo deberá cerciorarse que el conductor de otro vehículo que esté frente a él no ha indicado su propósito de

desplazamiento hacia el mismo lado, en cuyo caso deberá respetar la preferencia que le asiste. No obstante, si después de un tiempo prudencial, el conductor del citado vehículo no ejerciera su derecho prioritario, se podrá iniciar la maniobra de adelantar o rebasar, advirtiéndolo previamente con las señales reglamentarias.

Asimismo, cada conductor, antes de comenzar su maniobra de rebasar o adelantar, deberá verificar de que no se ha iniciado esa misma maniobra por vehículo que le siga en el mismo carril.

Artículo 146.- La ejecución. Durante la ejecución de adelantar o rebasar, el conductor que lo efectúe deberá llevar su vehículo a una velocidad notoriamente superior a la del que pretende adelantar o rebasar, especialmente cuando un vehículo pesado rebase o adelante a otro vehículo similar. También deberá dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizar la maniobra con seguridad, máxime si el vehículo rebasado fuera una bicicleta o motobicicleta.

Si después de iniciar la maniobra, advierte que se producen circunstancias que puedan hacer difícil la finalización de la misma, sin provocar riesgos, reducirá inmediatamente su marcha y regresará de nuevo a su posición anterior, esta maniobra la complementará con las señales de rigor.

Si el hecho de adelantar o rebasar se efectúa sin contratiempos, el conductor del vehículo deberá reintegrarse a su carril tan pronto como le sea posible y de modo gradual, sin obligar a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad, y advirtiéndolo con la señalización respectiva.

Artículo 147.- . Obligaciones del conductor. El conductor que advierta que otro vehículo que le sigue tiene el propósito de adelantar o rebasar, estará obligado a:

a. Ceñirse al borde derecho de la calzada o al izquierdo, si va a ejecutar un cambio de dirección hacia la izquierda.

b. No aumentar la velocidad para permitir que el otro vehículo rebase o se adelante.

c. Disminuir la velocidad cuando se produzca alguna situación que implique peligro para su propio vehículo u otros usuarios de la vía; y,

d. En caso de vehículos que circulen a velocidades iguales o inferiores a 40 kilómetros por hora, utilizar el arcén derecho, si existiera y fuera transitable, para facilitar el que los demás vehículos puedan adelantar o rebasar, especialmente cuando la densidad del tránsito lo demande.

Artículo 148.- Prohibiciones. Se prohibe en lugares señalizados, rebasar o adelantar, en los siguientes casos:

a) En las curvas y cambios de rasante o pendiente de visibilidad reducida y, en general, en todo lugar o circunstancia en que la visibilidad no fuera suficiente para poder efectuar la maniobra. Esta norma no se aplicará si existen dos carriles en el mismo sentido y otro carril en sentido contrario.

b) En los ochenta metros antes y encima de un cruce de ferrocarril.

c) En las intersecciones y sus proximidades, salvo que la vía tenga dos carriles o más para cada sentido de circulación; y,

d) En los cincuenta metros antes y encima de pasos de peatones.

CAPITULO VII
Parada y estacionamiento

Artículo 149.- Forma y lugares. En áreas extraurbanas, la parada o el estacionamiento de un vehículo deberá efectuarse, dentro de lo posible, fuera de la calzada, y en el mismo sentido como el carril más próximo.

En áreas urbanas, donde por naturaleza casi siempre hay que parar en el arcén y/o el borde derecho de la calzada, también es obligatorio quedar con el vehículo orientado en la misma dirección que el carril más próximo. De existir bordillo, no debe haber entre éste y el vehículo una distancia superior a 25 centímetros.

La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo, evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

La parada y el estacionamiento se efectuarán, de no existir marcaciones, situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada, y, si las hubiera, posicionándolo según la señalización horizontal.

Todo conductor que pare o estacione su vehículo, deberá hacerlo de manera que permita el aprovechamiento óptimo del espacio disponible restante.

Artículo 150.- Normas al dejar el vehiculo automotor. Cuando se trate de un vehículo automotor, y el conductor tenga que abandonar su puesto mientras el vehículo queda inmovilizado, deberá observar las siguientes reglas:

a. Parar el motor y desconectar el sistema de arranque.

b. Dejar accionado el freno de estacionamiento o de mano.

c. En un vehículo provisto de caja de cambios, dejar colocada la

primera velocidad o la reversa, o en su caso, la posición de estacionamiento (“P”); y

d. Cuando se trate de un vehículo pesado parado o estacionado en un tramo con pendiente considerable, su conductor deberá dejarlo, además, debidamente calzado con cuñas en las llantas posteriores o bien acuñada una de las ruedas delanteras contra el bordillo de acuerdo a la pendiente ascendiente o descendiente. Las cuñas una vez utilizadas deberán ser retiradas de la vía al reanudar la marcha.

Artículo 151.- Regimen municipal. El régimen de parada y estacionamiento, será regulado por las municipalidades en las áreas urbanas. Las autoridades municipales adoptarán las medidas necesarias, evitando el entorpecimiento del tránsito. En ningún caso, las disposiciones municipales podrán oponerse, alterar, desvirtuar o incluir a confusión en relación con las normas del presente Reglamento.

Artículo 152.- Lugares prohibidos para estacionar y parar. Sin perjuicio de las áreas autorizadas, se prohibe parar y estacionarse en los siguientes lugares:

a. Curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida y a cincuenta metros antes y después de estos.

b. Túneles, puentes, pasos a desnivel y antes de cien metros en sus accesos y salidas.

c. Cruces de ferrocarril, antes de ochenta metros.

d. Carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para otro medio de transporte o que tengan otro uso, tales como vías exclusivas para buses, espacios peatonales, espacios para bicicletas, áreas verdes, zonas de juego de niños y otras similares.

e. Intersecciones y a cinco metros de donde terminan los radios de las esquinas de las mismas.

f. Paradas de transporte público y sus proximidades.

g. Lugares reservados para el acceso y salida de servicios de emergencia y sus proximidades.

h. Lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás usuarios de la vía.

i. Áreas de carga y descarga, sin efectuar esta actividad.

j. Calzadas principales de autopistas y vías rápidas.

k. Aparcamientos para minusválidos, si el vehículo en cuestión no transportara ninguno; y

l. Cruces de peatones y cruces de bicicletas señalizados, antes de diez metros.

Los incisos en los que no está definida la distancia, la autoridad de tránsito deberá señalizar la respectiva prohibición.

Artículo 153.- Lugares prohibidos para Estacionamiento. También es prohibido el estacionamiento:

a. En más de una fila.

b. En una entrada de vehículos, excepto la entrada a la residencia particular. Sin embargo, deberá quedar para el paso de peatones.

c. A menos de 30 metros de un vehículo estacionado en el lado contrario en una vía de dos carriles y dos sentidos de circulación.

d. En las zonas en que el estacionamiento se encuentre bajo el régimen de pago de parquímetros, sin haber efectuado el pago correspondiente.

e. Frente a hidrantes de abastecimiento a bomberos.

f. Frente a rampas especiales de acceso a la acera para minusválidos.

g. Cuando al estacionarse no quede espacio para que pase otro vehículo, cualquiera que este sea.

h. Cuando por el estacionamiento se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo.

i. Cuando se efectúe en plazuelas, plazas, camellones, isletas de canalización, glorietas, redondeles u otros lugares similares; y

j. Cuando se trate de vehículos pesados y se sobrepasen más de 20 minutos de inmovilización en un mismo tramo de aquellas vías establecidas por la autoridad. Esta norma se aplica especialmente a remolques y buses.

CAPITULO VIII
Cruce de ferrocarril

Artículo 154.- Normas Generales. Todos los conductores de vehículos deben extremar la prudencia y reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida, al aproximarse a un cruce de ferrocarril.

Los usuarios de la vía pública que, al llegar al lugar citado, lo encuentren cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento o con semáforos u otras señales prohibiendo el paso, deberán detenerse uno detrás de otro en el carril correspondiente hasta que se habilite el paso.

Artículo 155.- Falta de barreras y semáforos. En casos donde exista un cruce de ferrocarril sin barreras, semibarreras, semáforos u otro tipo de señales, ningún usuario de la vía pública lo atravesará sin antes haberse cerciorado que no viene un tren u otro vehículo sobre rieles.

Artículo 156.- Forma de cruzar una vía férrea. El cruce de una vía férrea deberá realizarse sin demora y después de haberse cerciorado de que, por lascircunstancias de la circulación o por otras causas, no existe riesgo de quedar inmovilizado dentro del paso.

Artículo 157.- Detención de un vehículo en un cruce de ferrocarril. Cuando por razones de fuerza mayor quede un vehículo detenido en un cruce de ferrocarril, o se produzca la caída de su carga dentro del mismo, el conductor estará obligado a adoptar las medidas adecuadas para el rápido desalojo de los ocupantes del vehículo y para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible. Si no lo consiguiere, adoptará inmediatamente todas las medidas a su alcance para que, en su caso, los maquinistas de los vehículos que circulen por rieles así como los conductores del resto de vehículos que se aproximen, sean advertidos de la existencia del peligro con la suficiente antelación.

CAPITULO IX
Utilización de las luces

Artículo 158.- Norma General. Todos los vehículos que circulen entre la puesta y la salida del sol llevarán encendidas las luces correspondientes.

Artículo 159.- Luces de posición y de gálibo. Todo vehículo que circule en túneles o en condiciones atmosféricas o físicas que disminuyan la visibilidad, deberá llevar encendidas las luces de posición y las de gálibo, si las tuviera.

Todo vehículo automotor, especialmente si se trata de un remolque, deberá llevar adicionalmente, iluminada la placa de circulación posterior.

Artículo 160.- Luces de carretera o luz alta. Todo vehículo automotor que circule más de 40 kilómetros por hora, por vías insuficientemente iluminadas, llevará encendida la luz alta, excepto cuando deba utilizar la luz baja. La luz alta podrá utilizarse

aisladamente o combinada con la luz baja.

Se prohibe la utilización de la luz alta siempre que el vehículo circule a menos de 40 kilómetros por hora o se encuentre parado o estacionado, así como el empleo alternativo de luz alta y baja (aviso luminoso) con finalidades distintas a las previstas en este Reglamento.

Se entiende por vía insuficientemente iluminada, aquella en la que, con vista normal y en cualquier punto de su calzada, no pueda leerse la placa de circulación de un vehículo situado a una distancia de 10 metros.

Artículo 161.- Luces de población o luz baja. Todo vehículo automotor que circule por túneles y por vías urbanas o extraurbanas suficientemente iluminadas, llevará encendido el alumbrado de posición y la luz baja o de población, en las circunstancias siguientes:

a. No disponer de luces altas.

b. Circular a menos de 40 kilómetros por hora; y

c. Posibilidad de producir deslumbramiento a otros usuarios de la vía pública.

Artículo 162.- Deslumbramiento. Las luces de carretera o luz alta deberán ser sustituidas por las luces de población o bajas, tan pronto como se aprecie la posibilidad de producir deslumbramiento a otros usuarios de la misma vía, y muy especialmente a los vehículos que circulan en sentido contrario, Igual precaución se guardará en relación con los vehículos que circulen en el mismo sentido, a menos de 150 metros, y cuyos conductores puedan ser deslumbrados por el espejo retrovisor.

Asimismo, la autoridad respectiva puede ordenar el retiro o nueva orientación de fuentes de luz en propiedades privadas o públicas, si estas causaran molestias de deslumbramiento a los usuarios de la vía, máxime si se tratara de reflectores.

Artículo 163.- Uso de luces durante el día. Deberán llevar encendida durante el día la luz de población o baja:

a. Las motocicletas que circulen sobre la vía pública.

b. Todos los vehículos automotores que circulen por un carril reversible o por un carril habilitado para circular en sentido contrario al habitualmente utilizado, bien sea un carril que le esté exclusivamente reservado a un medio de transporte o bien abierto excepcionalmente a la circulación mixta en ese sentido.

c. Todos los vehículos que formen parte de un cortejo, caravana o convoy.

Artículo 164.- Iluminación de vehículos inmovilizados. Todo vehículo automotor detenido, parado o estacionado durante el día o la noche, en calzada o arcén de una vía insuficientemente iluminada, deberá tener encendidas las luces de posición. Cuando el vehículo automotor esté inmovilizado en línea, podrá utilizar exclusivamente, las luces de posición del lado de la calzada.

En vías suficientemente iluminadas no será necesario el alumbrado de posición.

Artículo 165.- Uso de luces en condiciones especiales. También será obligatorio el uso de luces en condiciones metereológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, como en los casos de niebla, lluvia intensa, nubes de humo o de polvo y cualquier otra circunstancia parecida. En estos casos, deberá utilizarse la luz delantera neblinera o, en sustitución, la luz baja. Las luces neblineras podrán utilizarse aisladas o simultáneamente con las bajas; incluyendo las luces de posición.

La luz posterior de niebla solamente podrá llevarse encendida cuando las condiciones metereológicas o ambientales sean desfavorables, como en los casos de niebla espesa, caída de lluvia intensa o nubes densas de polvo y de humo.

Artículo 166.- Prohibición de circular sin luces. Se prohibe, la circulación de vehículos automotores sin luces de posición, altas y/o bajas.

Artículo 167.- Inutilización o avería de las luces. Si por inutilización o avería del sistema de iluminación, se hubiere de circular con luces de intensidad inferior, se deberá reducir la velocidad hasta la que permite la detención del vehículo dentro de la zona iluminada; sin perjuicio de la multa a la que se hiciere acreedor.

También se prohibe la circulación de vehículos automotores con luces apagadas total o parcialmente, por cualquier motivo adelante o atrás del mismo.

CAPITULO X
Advertencia de las maniobras del conductor

Artículo 168.- Obligación de advertir las maniobras. El conductor obligatoriamente advertirá al resto de los usuarios de la vía, de las maniobras que efectuará con su vehículo. La advertencia se hará utilizando la señalización luminosa del vehículo, el brazo o la bocina, con antelación suficiente y adecuada hasta que termine la maniobra. Finalmente, la advertencia se efectuará con antelación suficiente y adecuada hasta que terminen las maniobras.

Artículo 169.- Desplazamiento lateral. Todo movimiento de desplazamiento lateral, sea giro o viraje o cambio de sentido y cambio de carril, será advertido utilizando la luz direccional o pidevías correspondiente al lado hacia el cual se efectuará la maniobra y/o con el brazo en posición horizontal, con el antebrazo hacia abajo si va a ser hacia la izquierda o hacia arriba si va a ser hacia la derecha. La advertencia deberá concluir tan pronto como el vehículo haya adoptado su nueva trayectoria.

Artículo 170.- Marcha atrás o retroceso. Se advertirá con la luz correspondiente a marcha atrás, en su defecto, con el brazo horizontalmente extendido con la palma de la mano hacia atrás.

Artículo 171.- Parada o frenada. La intención de inmovilizar el vehículo o de frenar su marcha de forma considerable, aún cuando tales hechos vengan impuestos por las circunstancias del tránsito, deberá advertirse, siempre que sea posible, por el reiterado empleo de las luces de freno y/o movimiento la mano alternativamente de arriba a abajo con movimientos cortos y rápidos y con el brazo en posición horizontal.

Cuando la inmovilización tenga lugar en una autopista o vía rápida, o en lugares o circunstancias que disminuyan sensiblemente la visibilidad, se deberá señalizar la presencia del vehículo mediante la utilización de las luces de emergencia, si se dispone de ellas.

Las luces de emergencia deben ser utilizadas también por vehículos que se encuentren parados o detenidos en la vía pública.

Artículo 172.- Aviso luminoso. Para los mismos casos que se enumeran en el artículo siguiente, o para sustituir el uso de la bocina, podrán efectuarse advertencias luminosas, aún en áreas urbanas, utilizando en forma intermitente la luz alta o la luz baja, o ambas alternativamente, a intervalos muy cortos y de modo que se evite el deslumbramiento.

Artículo 173.- Advertencias auditivas. Excepcionalmente, o cuando así lo prescriba la señalización, podrán emplearse señales acústicas no estridentes, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado. Estas advertencias se harán solo en los siguientes casos:

a. Para evitar un posible accidente, de modo especial, en vías extraurbanas estrechas con muchas curvas; y

b. Para advertir, en vías extraurbanas al conductor de otro vehículo, el propósito de adelantar o rebasar.

Artículo 174.- Advertencias de los vehiculos de emergencia y de mantenimiento vial y urbano. Los vehículos de emergencia, advertirán que prestan servicios de urgencia, utilizando las sirenas y las

señales luminosas reflectivas y en movimiento que les corresponde. Si sólo se quiere advertir la posición del vehículo, se utilizará únicamente las señales luminosas. Los vehículos de mantenimiento vial y urbano, tales como transporte de materiales, pintura en pavimento, barredoras y otros similares, no podrán estar dotados de sirenas.

Los colores exclusivos para la señalización luminosa de estos vehículos son los siguientes:

a. Rojo: Bomberos y vehículos de rescate.

b. Rojo y azul o sólo azul: Policía y otras instituciones de seguridad civil.

c. Verde: Ambulancias; y

d. Naranja: Mantenimiento vial y urbano.

CAPITULO XI
Retencion y consignación del conductor, vehiculo, licencia de conducir y tarjeta de circulacion

Artículo 175.- Retención y consignación de la licencia de conducir. La autoridad deberá retener y consignar la licencia de conducir en los casos siguientes:

a. Mientras se llevan a cabo las pruebas de alcoholemia y/o influencias de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Si estas pruebas resultaran negativas, sin más trámite, se devolverá los documentos, el vehículo y el conductor podrá circular libremente. En caso resulten positivas las pruebas, la autoridad de tránsito, pondrá a disposición de la Policía Nacional Civil al conductor, el vehículo y sus documentos.

b. Cuando el conductor porte licencia vencida, falsificada o alterada.

c. Al conductor implicado en un hecho de tránsito en el cual resulten lesionados o fallecidos.

d. Al conductor implicado en un hecho de tránsito en el cual se ocasione daños a la propiedad ajena, salvo que mediante acuerdo ofrezca la reparación inmediata. En todo caso, este acuerdo deberá celebrarse ante Notario.

e. Al conductor que circule un vehículo sin portar tarjeta de circulación o fotocopia autenticada de la misma.

f. Al conductor del vehículo que circule sin placas de circulación.

g. Al conductor de licencia suspendida o cancelada por la autoridad competente.

h. "Al conductor que no respete u ofenda a los policías de tránsito, inspectores ad honorem o inspectores escolares en el ejercicio de sus funciones o a los particulares que en situaciones de emergencia o calamidad pública, asuman temporalmente y en forma excepcional la administración del tránsito. Asímismo serán retenida y consignada la licencia de los conductores que violen lo preceptuado en el artículo 127 de este reglamento, relacionado con el paso de vehículos de emergencia y comitivas. "[10]

Artículo 176.- Retención y consignación del vehículo y tarjeta de circulación. La autoridad deberá retener y consignar el vehículo y la tarjeta de circulación en los casos siguientes:

a. Mientras se llevan a cabo las pruebas de alcoholemia y/o influencias de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópias. Si estas pruebas resultaran negativas, sin más trámite, se devolverán los documentos, el vehículo y el conductor podrá circular libremente. En caso resulten positivas las pruebas, la autoridad de tránsito pondrá a disposición de la Policía Nacional Civil al conductor, el vehículo y sus documentos.

b. Vehículos estacionados en lugares prohibidos fuera de la calzada, hasta que se haga el pago de la multa respectiva.

c. Vehículos involucrados en un hecho de tránsito en el cual resulten lesionados o fallecidos.

d. Vehículos involucrados en un hecho de tránsito, en el cual se causen daños a la propiedad ajena, salvo que mediante acuerdo, ofrezca la reparación inmediata. En todo caso, este acuerdo deberá celebrarse ante Notario.

e. Vehículos que circulen sin portar las placas de circulación; y

f. Vehículos que transiten sin tarjetas de circulación o con datos distintos a los consignados en la misma.

Artículo 177.- Detención y consignacion del conductor. La autoridad deberá detener y consignar al conductor de un vehículo, en los casos siguientes:

a. Mientras se llevan a cabo las pruebas de alcoholemia y/o influencias de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópias. Si estas pruebas resultaran negativas, sin más trámite, se devolverán los documentos, el vehículo y el conductor

---

[10] *Reformado inciso h por Artículo 2 Acuerdo Gubernativo 460-2003.*

podrá circular libremente. En caso resulten positivas las pruebas, la autoridad de tránsito pondrá a disposición de la Policía Nacional Civil al conductor, el vehículo y sus documentos.

b. Al conductor implicado en un hecho de tránsito en el cual resulten lesionados o fallecidos.

Artículo 178.- Procedimiento para el traslado de vehiculos al deposito. Para efectuar el traslado de vehículos infractores, del lugar de la infracción al depósito correspondiente, la autoridad de tránsito usará grúas y otros medios adecuados, asumiendo la responsabilidad por los daños que se causen durante el trayecto.

Al llegar al depósito el administrador del mismo procederá a sellarlo con los medios que considere adecuados, para prevenir el robo de cualquier objeto o equipo del vehículo, pero sin dañar el mismo. Además, llenará un formulario autorizado por el Departamento de Tránsito o el Juzgado de Asuntos Municipales correspondiente; consignando en el mismo, el estado, equipos, golpes y otros defectos y datos concernientes al vehículo. Este formulario servirá de comprobante para cualquier reclamo.

Artículo 179.- Daños al vehículo en el predio. Si el propietario de un vehículo o su representante, establece que el vehículo depositado fue objeto de sustracciones, golpes, robos, daños u otras alteraciones con respecto a su estado original al momento de cometerse la infracción, presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

TITULO VI
Infracciones y sanciones
CAPITULO UNICO

Artículo 180. Multa de cien quetzales. Se aplicará multa de cien quetzales, en los casos que siguen:

1. Por no tener las bicicletas y motobicicletas, el equipamiento básico en óptimas condiciones de funcionamiento, según el presente Reglamento.
2. Por no respetar las señales de tránsito siguientes:
   a. No vehículos;
   b. Silencio;
   c. Ceder el paso;
   d. No virar o girar a la derecha;
   e. Virar a la derecha o izquierda;
   f. Velocidad mínima; y
   g. Siga de frente.

3. Por circular en el arcén sin causa justificada.
4. Por no facilitar la incorporación al tránsito a otros vehículos.
5. Por no utilizar las señales de tránsito correspondientes al virar o girar, cambiar de sentido, cambiar de carril, desacelerar y retroceder.
6. Por no respetar el derecho preferente a rebasar.
7. Por utilizar en casos no previstos en el presente reglamento, advertencias auditivas o avisos luminosos.
8. Por conducir utilizando auriculares conectados y aparatos receptores o reproductores de sonido, o utilizando teléfonos, radios comunicadores u otros aparatos similares.[11]

Artículo 181.- Multa de doscientos quetzales. Se aplicará multa de doscientos quetzales, en los casos que siguen:

1. Por circular sin portar la tarjeta de circulación o fotocopia autenticada de la misma.
2. Por portar las placas de circulación en lugares no autorizados.
3. Por no portar licencia de conducir.
4. Por no tener los vehículos automotores, con excepción de las motobicicletas, el equipamiento básico según el presente Reglamento.
5. Por utilizar un vehículo para aprendizaje o pruebas prácticas, sin las especificaciones que establece el presente Reglamento.
6. Por producir sonidos o ruidos estridentes exagerados o innecesarios, por medio de los propios vehículos, escapes, bocinas u otros aditamentos.
7. Por transportar carga en forma inadecuada y peligrosa, o por transportarla constituyendo obstáculo para los demás usuarios de la vía pública.
8. Por no señalizar la carga que se transporta y que sobresale, de día y de noche.
9. Por no portar identificación vigente o reglamentaria, el conductor de transporte colectivo.
10. Por circular en carriles no permitidos para el transporte público.
11. Por parar un vehículo de transporte colectivo, no paralelo a la acera, o a más de treinta centímetros de la misma.
12. Por parar un vehículo de transporte de pasajeros, a más distancia del punto de parada autorizada.
13. Por circular un vehículo de transporte de carga, por la izquierda o carriles no permitidos.

---

[11] *Reformado por Artículo 3 Acuerdo Gubernativo 395-2013.*

14. Por no respetar las señales de tránsito siguientes:
    a. Alto.
    b. Alto del semáforo.
    c. No hay paso.
    d. Del Agente, Inspector ad honorem o Inspector Escolar.
    e. Altura máxima; y
    f. Ancho máximo.
15. Por circular en contra de la vía señalizada o autorizada.
16. Por iniciar o comenzar la marcha o maniobra o reemprenderla, forzando con esto al vehículo que lleva la prioridad a modificar bruscamente su trayectoria o velocidad.
17. Por no observar las normas de prioridad de paso.
18. Por no respetar el turno en una fila de espera.
19. Por incorporarse a la circulación sin observar las normas respectivas.
20. Por virar o girar sin observar las normas de posicionamiento y maniobra reglamentarias.
21. Por cambiar de un carril a otro carril, sin respetar la prioridad del vehículo que ya circula en uno de los carriles.
22. Por retroceder en cualquier vía pública, excepto los casos de fuerza mayor o por evidente necesidad.
23. Por rebasar por la derecha, salvo en casos permitidos.
24. Por rebasar e integrarse a su carril, obligando a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad.
25. Por estacionarse en contra de la vía del carril más próximo.
26. Por estacionarse a más de veinticinco centímetros del bordillo o banqueta correspondiente.
27. Por estacionar o parar un vehículo, obstaculizando la circulación o constituyendo cierto peligro para los usuarios de la vía.
28. Por circular sin luz baja durante el día en los casos previstos de este Reglamento.
29. Por no utilizar las luces de posición para iluminar vehículos automotores inmovilizados en vías insuficientemente iluminadas.
30. Por no utilizar luces de emergencia, en casos previstos en el presente Reglamento.
31. Por no utilizar las luces de posición y bajas en los túneles o en condiciones atmosféricas o físicas que disminuya la visibilidad. Si

se trata de un vehículo pesado o de remolque, en los lugares indicados, además llevará las luces de gálibo.

32. Nota al pie.[12]

33. Por no respetar el orden jerárquico prevaleciente entre señales y normas de tránsito.

34. Por circular sin cinturones de seguridad, salvo los casos de excepción previstos en el presente Reglamento.

35. Por remolcar a otro vehículo por medios o en lugares prohibidos.

36. Por circular en vehículos que tengan el silenciador o escape inadecuado, incompleto, deteriorado o con tubos resonadores.

37. Por circular con llantas lisas o con rotura.

38. Por permanecer en la vía pública, efectuando reparaciones técnicas, más de dos horas en áreas urbanas y doce en áreas extraurbanas.

39. Por circular sin poseer permiso de aprendizaje o con permiso de aprendizaje vencido.

40. Por efectuar reparaciones de emergencia en vías urbanas importantes, cuando la autoridad lo prohiba.

41. Por negarse a recibir la boleta de aviso, requerimiento de pago y de citación.

Artículo 182.- Multa de trescientos quetzales. Se aplicará multa de trescientos quetzales en los casos que siguen:

1. Por conducir con licencia vencida.
2. Por no tener el vehículo de transporte colectivo, identificación del conductor.
3. Por tirar o lanzar basura u otros objetos en la vía pública, desde un vehículo estacionado o en marcha. El conductor pagará el monto de esta multa.
4. Por circular con vehículo sin escape o sin silenciador.
5. Por producir sonidos o ruidos estridentes exagerados o innecesarios por medio de los propios vehículos, bocinas, altavoces u otros aditamentos, en áreas residenciales, hospitales y sanatorios o en horas de la noche.
6. Por utilizar bocinas o sirenas propias de los vehículos de emergencia.
7. Por rebasar a un vehículo que se detuvo ante un paso peatonal.
8. Por circular por espacios peatonales con cualquier vehículo

---

[12] *El numeral 32 no aparece en el Reglamento original publicado en el Diario Oficial*

automotor, si no está autorizado por la señalización del lugar.

9. Por ubicar ventas callejeras u otros objetos o elementos no autorizados, sobre los espacios peatonales, pasarelas o la vía pública.
10. Por arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública, materia que puede entorpecer la circulación.
11. Por realizar operaciones de carga y descarga, sin contar con autorización de la autoridad de tránsito correspondiente, de acuerdo con las normas del presente Reglamento.
12. Por no cumplir los límites de velocidad máxima.
13. Por bloquear una intersección, salvo en los casos permitidos.
14. Por no respetar las señales en los cruces de ferrocarril.
15. Por efectuar un viraje o giro continúo a la derecha donde no esté permitido o hacerlo en un lugar permitido sin ceder el paso al tránsito transversal.
16. Por cambiar de carril, en o justo antes de una intersección, o no seguir la dirección indicada para el carril que ocupa.
17. Por efectuar cambios de sentido en lugares prohibidos.
18. Por rebasar en lugares prohibidos.
19. Por no ceder el paso a los peatones cuando tengan la prioridad; y
20. Por no ceder el paso a los ciclistas cuando tengan la prioridad.

Artículo 183.- Multas de cuatrocientos quetzales. Se aplicará multa de cuatrocientos quetzales, en los casos que siguen:

1. Por conducir sin tener licencia.
2. Por circular utilizando luces exclusivas para los vehículos de emergencia y de mantenimiento vial y urbano.
3. Por rebasar a otras unidades del transporte público para efectuar una parada justo frente a éstas.
4. Por conducir un vehículo automotor con licencia que no corresponda al mismo.
5. Por utilizar carriles especiales diseñados para la circulación de otro medio de transporte.
6. Por no ceder el paso a escolares dentro de la zona escolar y los horarios establecidos.

7. Por circular vehículos automotores con un lado frontal completamente no iluminado.
8. Por no señalizar un obstáculo sobre la vía pública.
9. Por instalar objetos o cosas similares, que sean o parezcan señales de tránsito; confundan o inciten a comportamientos antirreglamentarios.
10. Por no comportarse en la forma que establece el presente Reglamento, al detener un vehículo por accidentes, emergencias o averías.
11. Por estacionarse en determinado lugar, simulando una falla mecánica.
12. Por retroceder en autopistas y vías rápidas.
13. Por tirar, lanzar o abandonar en la vía pública basura y objetos que pueden entorpecer la circulación.
14. Por efectuar en la vía pública, reparaciones del vehículo que no sean de emergencia.

Artículo 184. Multas de quinientos quetzales. Se aplicará multa de quinientos quetzales en los casos que siguen:

1. Por circular sin placas de circulación.
2. Por no tener tarjeta de circulación.
3. Por circular en la vía pública cuando exista restricción dispuesta por la autoridad.
4. Por circular con vehículo de carga en horarios o rutas prohibidas.
5. A los propietarios de talleres que reparen vehículos en la vía pública, por cada vehículo.
6. Por estacionar en lugar señalizado con prohibición y los especificados en los artículos 152 y 153.
7. Por transportar a más personas que las plazas correspondientes a cada vehículo.
8. Por transportar personas en lugares exteriores de las unidades de transporte público.
9. Por recoger o dejar pasajeros o acompañantes, efectuando parada en lugar no autorizado para el efecto.
10. Cuando los conductores de motocicletas o motobicicletas y sus acompañantes, no cumplan con la obligación de portar el casco protector y el chaleco, que se refieren en el artículo 48 TER de éste Reglamento.

11. A los conductores de motocicletas y motobicicletas que transiten en las aceras o banquetas, pasos peatonales, ciclo vías, vías exclusivas para transporte colectivo u otras señaladas por la Ley y el presente Reglamento.

12. A los conductores de motocicletas y motobicicletas que circulen entre carriles o hagan paradas entre carriles y zigzaguear en la vía pública.[13]

Artículo 185. Multas de mayor cuantía: Se aplicará multa de:

a) Un mil quetzales, en los casos que siguen:

   1. Retirar, dañar, alterar o cubrir señales de tránsito.

   2. Faltar el respeto, ofender, agredir o insultar a la autoridad de tránsito. En caso que el hecho pudiera ser constitutivo de delito o falta, se certificará lo conducente al órgano jurisdiccional correspondiente.

b) Cinco mil quetzales, para quien altere la seguridad del tránsito, mediante la colocación de obstáculos imprevisibles o por cualquier otro medio en la vía pública para facilitar carreras, concursos o actividades similares, sin el permiso correspondiente.

c) Veinticinco mil quetzales, por utilizar la vía pública, para carreras, concursos o actividades similares, sin el permiso correspondiente por cada conductor que participe. También se impondrá esta multa a quienes no atiendan los requerimientos de los vehículos de emergencia, según se establece el artículo 127 del presente Reglamento.

   En estos casos la autoridad de tránsito obligadamente dará aviso inmediato al Ministerio Público para que éste determine si hay conexión con algún delito que perseguir.[14]

Artículo 186.- Procedimiento de la infracción. La autoridad de tránsito que compruebe o verifique la infracción, entregará al conductor una boleta de aviso, requerimiento de pago y citación, la cual indicará la infracción cometida, el monto de la multa y el lugar donde se hará efectivo el pago o la gestión administra iva pertenente, según el caso.

El pago efectuado, dará por agotado el trámite administrativo.

Como gestión o trámite administrativo se entiende el derecho del infractor, de manifestar por escrito su desacuerdo, ofreciendo prueba en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción. En tal caso, el interesado presentará el alegato

---

[13] *Reformado por el Artículo 4 de Acuerdo Gubernativo 395-2013*

[14] *Reformado por el Artículo 5 de Acuerdo Gubernativo 395-2013*

correspondiente ante el Departamento de Tránsito o ante el Juzgado de Asuntos Municipales de Tránsito, en su caso.

El Departamento de Tránsito o el Juzgado de Asuntos Municipales de Tránsito en su caso, resolverá en un plazo no mayor de treinta días.

Lo afirmado en la boleta por el policía de tránsito constituye presunción que admite prueba en contrario de que los hechos imputados son ciertos. El medio probatorio de la infracción es la firm del infractor puesta en la boleta o la razón del agente de policía de tránsito en que se haga constar que el infractor se negó a firmar o no pudo hacerlo por cualquier motivo.

Artículo 187.- Casos en que el conductor no se encuentre. El policía de tránsito, en lugar visible del vehículo, colocará la boleta cuando el infractor no esté presente en el momento de cometerse o verificarse la infracción, o en caso que el infractor no se identifique personalmente.

Artículo 188.- Fondos privativos. Se faculta a la Dirección General de Rentas Internas para llevar a cabo la recaudación, contabilización y apertura de las cuentas contables que se utilizaran para el registro de los ingresos que se perciban por concepto de multas de tránsito, así cualquier otro ingreso establecido por la Ley de Tránsito y el presente Reglamento, en concepto de fondos privativos del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil. Para efectuar el pago correspodiente, se adjuntará a la boleta de infracción el formulario DRI-1.

La administración de las multas, en cuanto a su imposición, control, descuentos e intereses, corresponde al Departamento de Tránsito, o en su caso, al Juzgado de Asuntos Municipales de Tránsito.

Los fondos provenientes de multas por infracciones de tránsito que se hayan percibido hasta la fecha de emisión del presente Acuerdo Gubernativo que se ingresaron al fondo común, se transferirán a una cuenta específica a favor del Departamento de Tránsito; y los que se perciban posteriormente, a fin de que el citado Departamento los destine para el diseño, mantenimiento y mejoramiento de las actividades de tránsito, incluyendo obras de infraestructura vial.

Cuando el Ministro de Gobernación traslade la administración del tránsito a una o varias municipalidades, los ingresos provenientes de la aplicación de sanciones, multas, recargos y gastos de administración, serán recaudados por las municipalidades y en este caso, los ingresos recaudados tendrán el carácter de fondos privativos del municipio, el cual los destinará exclusivamente para el diseño, mantenimiento y

mejoramiento de las actividades de tránsito, incluyendo obras de infraestructura vial. Cada municipalidad se regirá por sus propias normas y procedimientos.

Artículo 189.- Descuentos e intereses. Si una multa impuesta por un policía de tránsito nacional o municipal, se cancela dentro de los cinco días hábiles siguientes a su imposición, el infractor tendrá derecho a un descuento del veinticinco por ciento deducido del monto total de la multa. A partir del sexto día hábil, posterior a la imposición de la multa, el infractor pagará el monto completo de la multa más intereses por mora calculados al veinte por ciento anual.

Artículo 190.- Traslado de vehículos infractores al depósito. Treinta días después de impuesta la multa sin que la misma se haya cancelado, la autoridad de tránsito solicitará el traslado del vehículo infractor al depósito correspondiente, salvo que el hecho se encuentre en gestión administrativa.

Artículo 191.- Disminución de aptitudes del conductor. Si durante la vigencia de la licencia de conducir, sobreviene al titular de la misma, alguna disminución de sus aptitudes físicas y mentales, necesarias para conducir determinado vehículo automotor, la licencia será suspendida mientras dure dicha incapacidad.

Artículo 192.- Cancelación de la licencia. Sin perjuicio de otras sanciones, el Departamento de Tránsito podrá cancelar la licencia de conducir en los casos siguientes:

a. Cuando a su titular se le haya suspendido administra tivamente dos años calendario consecutivos o tres veces en años calendario no sucesivos.

b. Por orden judicial.

c. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa, o bien que algunos de los documentos o constancias exhibidas sean falsas o apócrifos. Estos hechos serán puestos del conocimiento de la autoridad competente, en su caso.

Transcurrido el plazo administrativo o judicial de la cancelación de una licencia, el infractor podrá solicitar nueva licencia, para lo cual deberá cumplir con los requisitos de toda primera licencia y con tratará un seguro especial conforme el Reglamento de la materia.

Artículo 193.- . Reglamentación del seguro. Lo relacionado con el seguro obligatorio de vehículos automotores contra daños a terceros y ocupantes y su puesta en vigor se regirá por la reglamentación específica del tema.

Artículo 194.- Verificación de emisión de contaminantes. Para obtener la tarjeta anual de circulación, entre otros requisitos, se cumplirá con lo previsto en el Acuerdo Gubernativo 14-97.

La presente disposición entrará en vigor, para los vehículos mercantiles y comerciales a partir de 1999, y para los vehículos particulares, a partir del año 2001.

Artículo 195.- Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Ministerio de Gobernación, en su calidad de autoridad superior de tránsito.

Artículo 196.- Derogatoria. Se derogan: El Acuerdo Gubernativo Número 499-97, Reglamento de Tránsito, del dos de julio de mil novecientos noventa y siete; el Acuerdo Gubernativo Número 53-98 del 29 de enero de mil novecientos noventa y ocho; y cualquier otra disposición reglamentaria que se oponga al presente Reglamento.

Artículo 197.- Vigencia. El presente Reglamento empieza a regir el día siguiente de su publicación integra en el Diario Oficial.

Comuníquese:
ALVARO ENRIQUE ARZÚ IRIGOYEN

EL MINISTRO DE GOBERNACION, RODOLFO ADRIAN MENDOZA ROSALES

LIC. MANUEL GONZALEZ RODAS,
SUB SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,
ENCARGADO DEL DESPACHO

Detención obligatoria

Circulación en un solo sentido

Circulación en dos sentidos

Proximidad de curva a la derecha

Proximidad a serie de curvas peligrosas

Proximidad de curvas pronunciadas

Proximidad a curva peligrosa

Proximidad a intersección en "Y"

Proximidad a carretera lateral

Proximidad a intersección con otra carretera

Proximidad a intersección en "T"

Proximidad a carretera lateral

Proximidad a superficie resbaladiza

Proximidad a pendiente peligrosa

Proximidad a zona de derrumbes

Presencia de peatones en la vía

Proximidad a zona escolar

Niños jugando

Presencia de ganado en la vía

Proximidad de estrechamiento en la via

Proximidad de puente angosto

Proximidad de cruce de ferrocarril a nivel con barreras

Proximidad de cruce de ferrocarril

Proximidad de altura máxima

Proximidad de ancho máximo

Proximidad de límite de peso

No virar a la izquierda

No virar en "U"

Prohibido el paso de camiones

Prohibido Rebasar

Prohibido el paso de vehículos

Prohibido el paso de carretas

Prohibida la circulación de bicicletas

Prohibida la circulación de peatones

Prohibido Estacionarse

Prohibido hacer uso de la bocina

Permitido estacionarse en horario

Limite máximo de velocidad

Peso máximo permitido

Altura máxima permitida

Ancho máximo permitido

Ceda el paso

EXTINGUIDOR

RESTAURANTE

REPARACIONES MECANICAS

GASOLINERA

PARADA DE BUS

AREA PARA MINUSVALIDOS

TELEFONO

PUESTO DE PRIMEROS AUXILIOS

AEROPUERTO

TURICENTRO

HOSPITAL

DECRETO NUMERO 1-87

El Congreso De La República De Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 262 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que las relaciones laborales de los funcionarios y empleados de las municipalidades, se normarán por Ley de Servicio Municipal y que el Artículo 9 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la misma Constitución, preceptúa que tal ley, ajustada a los preceptos constitucionales, debe emitirse a más tardar, en el plazo de un año a partir de la instalación del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que las leyes que han regulado esta materia, no se ajustan a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, debido a que contienen preceptos que infringen la autonomía de las municipalidades, plenamente reconocida por ésta, debiendo emitirse las normas adecuadas que garanticen su permanencia, por lo que es procedente dictar en tal sentido la respectiva disposición legal,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren el literal a), del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE SERVICIO MUNICIPAL

TITULO I

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Carácter De La Ley.

Esta ley y los derechos que establece, son garantías mínimas de los trabajadores, irrenunciables, susceptibles de ser mejoradas conforme a las municipalidades y en la forma que establece esta ley.

Son nulos ipso jure todos los actos y disposiciones que se opongan a esta ley o que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que establecen: La Constitución Política de la República, la presente ley y los adquiridos con anterioridad.

ARTICULO 2. Objetivos.

La presente ley regula las relaciones entre municipalidades y sus servidores, asegurando a éstos justicia, equidad y estímulo en su trabajo, garantizando la eficiencia y eficacia administrativa mediante la aplicación de un sistema de administración de personal que fortalezca la carrera administrativa sin afectar la autonomía municipal.

ARTICULO 3. Principios.

Son principios fundamentales de esta ley, los siguientes:

a) Todo ciudadano guatemalteco tiene derecho a optar a los puestos municipales. Dichos puestos deben otorgarse atendiendo únicamente a méritos de capacidad, preparación, eficiencia y honradez. Por lo tanto, debe establecerse un procedimiento de oposición para el otorgamiento de puestos, instituyendo la carrera administrativa. Los puestos que por su naturaleza y fines deben quedar fuera del proceso de oposición deben ser señalados por la ley;

b) Para el otorgamiento de puestos municipales no deben hacerse discriminaciones por motivo de raza, sexo, estado civil, religión, posición social o económica u opiniones políticas. El defecto físico no es impedimento para ocupar un puesto municipal, siempre que no incapacite al interesado para desempeñar el trabajo de que se trate;

c) A igual trabajo en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad debe corresponder igual salario. En consecuencia los puestos al servicio de las municipalidades deben ordenarse en el Reglamento Interno de cada municipalidad que tome en cuenta los requisitos y deberes de cada puesto y las condiciones de trabajo, asignándoles una escala de salarios equitativa según las circunstancias económicas propias de cada municipalidad.

d) Los trabajadores municipales deben estar garantizados contra sanciones o despidos que no tengan como fundamento una causa legal. También deben estar sujetos a normas adecuadas de disciplina y recibir justas prestaciones económicas y sociales.

ARTICULO 4. Trabajador Municipal.

Para los efectos de esta ley, se considera trabajador municipal, la persona individual que presta un servicio remunerado por el erario municipal en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestar sus servicios o a ejecutarle una obra formalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de una municipalidad o sus dependencias.

ARTICULO 5. Fuentes Supletorias.

Los casos no previstos en esta ley deben ser resueltos de acuerdo con los principios fundamentales de la misma, del Código Municipal, del Código de Trabajo, de la Ley de Servicio Civil, de las leyes comunes y de los principios generales del derecho.

ARTICULO 6. Exención De Impuestos.

Quedan exentos del pago de los impuestos de papel sellado y timbres fiscales, todos los actos jurídicos y trámites de cualquier especie que se lleven a cabo con motivo de la aplicación de esta ley.

ARTICULO 7. Preferencia A Los Guatemaltecos.

Los trabajadores municipales deben ser guatemaltecos, y sólo podrán emplearse a extranjeros cuando se trate de labores de carácter técnico y que no hubieren guatemaltecos idóneos para el puesto del que se trate, debiéndose contar previamente con la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

TITULO II
ORGANIZACION

CAPITULO I
ORGANOS

ARTICULO 8. Organos.

Para la aplicación de esta ley, se crea la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades.

CAPITULO II
DE LA OFICINA ASESORA DE RECURSOS HUMANOS DE LAS MUNICIPALIDADES

ARTICULO 9. Oficina Asesora De Recursos Humanos De Las Municipalidades.

La Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, debe estar integrada por un Director quien tendrá la representación legal de la oficina, un subdirector y el demás personal indispensable para su funcionamiento en toda la república. Podrán crearse las oficinas regionales que sean necesarias.

ARTICULO 10. Requisitos.

Para ser nombrado Director y Sub-Director de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, se requiere ser persona de reconocida honorabilidad y además llenar los requisitos siguientes:

a) Ser guatemalteco, mayor de treinta años de edad y encontrarse en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.

b) Poseer título universitario y acreditar conocimientos técnicos en administración de personal y experiencia mínima de dos años en administración municipal.

c) Ser colegiado activo.

ARTICULO 11. Impedimentos.

No puede ser nombrado Director o Sub-Director de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, la persona que tenga cualquiera de los impedimentos establecidos en esta ley.

ARTICULO 12. Nombramientos del director y subdirector.

El nombramiento del Director y Subdirector de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, lo harán de común acuerdo, las Juntas Directivas de la Asociación Nacional de Municipalidades, de la Federación Nacional de Trabajadores Municipales y del Instituto de Fomento Municipal.

ARTICULO 13. Junta mixta conciliatoria de personal.

Como parte integrante de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, se crea la Junta Mixta Conciliatoria de Personal, que se regirá por las disposiciones siguientes:

a) Se integra por un representante nombrado por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Municipalidades; un representante de los trabajadores municipales electo por la Federación Nacional de Trabajadores Municipales y un representante designado por el Instituto de Fomento Municipal.

b) El trabajador municipal que sea sancionado o despedido por cualesquiera de las municipalidades del país podrá acudir ante la Junta Mixta Conciliatoria de Personal y pedir su intervención, o bien acudir directamente ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social a ejercitar sus derechos.

c) La Junta Mixta Conciliatoria de Personal, cuando sea requerida, mediará en la vía conciliatoria en los conflictos individuales que surjan entre cualquier trabajador municipal y su respectiva municipalidad. Para este efecto oirá al trabajador afectado y a la municipalidad de que se trate por el término de tres días más el de la distancia. Dentro de los dos días siguientes recibirá las pruebas que hayan ofrecido las partes. Una vez recibida esta prueba, emitirá recomendación dentro de los siguientes tres días, resolviendo el conflicto. Cualesquiera de las partes que no esté de acuerdo con lo recomendado, podrá acudir a ejercitar sus derechos ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. Mientras la Junta Mixta Conciliatoria de Personal no haya emitido su recomendación, no empezarán a correr los términos de prescripción.

ARTICULO 14. Junta Permanente.

La comisión a que se refiere el artículo anterior, funcionará en forma permanente con el objeto de:

a) Rendir memoria anual de las labores de la Junta Mixta Conciliatoria, y los informes que le sean requeridos por:

1). La Asociación Nacional de Municipalidades.

2). La Federación Nacional de Trabajadores Municipales.

3). El Instituto de Fomento Municipal.

b) Adoptar normas para su organización y funcionamiento.

c) Emitir opiniones sobre las reclamaciones que surjan sobre la aplicación de esta ley.

d) Emitir opinión antes de su aprobación sobre los proyectos de reglamentos de personal que elaboren las municipalidades.

ARTICULO 15. Deberes y atribuciones del director.

El Director de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades tiene los deberes y atribuciones siguientes:

a) Dirigir la actividad técnica y administrativa de la Oficina y supervisar a todo su personal.

b) Asesorar a las Municipalidades para la correcta aplicación de la presente ley y sus reglamentos, organizando sistemas de administración de recursos humanos al servicio de la administración municipal de acuerdo con los principios establecidos en esta ley.

c) Nombrar y remover al personal de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades de acuerdo con lo preceptuado en esta ley.

d) Cuando las municipalidades se le soliciten por considerarlo conveniente, reclutar, seleccionar y proponer a los candidatos elegibles para integrar el personal de las municipalidades comprendidos en el Servicio de Carrera, de conformidad con los preceptos de esta ley.

e) Establecer y mantener un registro de todos los empleados municipales comprendidos en el servicio de carrera.f) Diseñar y coordinar conjuntamente con los centros de adiestramiento y capacitación, programas específicos para los trabajadores municipales.

g) Investigar, informar y proponer soluciones respecto a la aplicación y efectos de la presente ley y sus reglamentos, a las municipalidades y a la Junta de Personal de las Municipalidades.

h) Resolver las consultas que se le formulen en relación con la administración de recursos humanos de las municipalidades y la aplicación de esta ley y sus reglamentos.

i) Resolver todas aquellas consultas derivadas de la aplicación de la presente ley que le hagan las municipalidades.

j) Cuando se lo solicite las Municipalidades, elaborar los proyectos de reglamentos que sean necesarios para la ejecución de esta ley.

k) Dictaminar sobre los proyectos de reglamentos de personal que sometan a su consideración las Municipalidades de la República. Estos reglamentos deben contener únicamente las disposiciones de ejecución de carácter interno de cada Municipalidad, para la aplicación de la presente ley.

l) Los demás deberes y atribuciones que le impone esta ley y sus reglamentos.

ARTICULO 16. Deberes y atribuciones del sub-director:

El Sub-Director de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades tiene los deberes y atribuciones siguientes:

a) Sustituir al Director de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, en caso de licencia, enfermedad o ausencia temporal por cualquier causa.

b) Coordinar y supervisar conjuntamente con el Director las actividades técnicas y administrativas a cargo de la oficina.

c) Desempeñar las funciones y atribuciones que le sean encargadas por el Director de la Oficina.

ARTICULO 17. Autoridades nominadoras.

Salvo lo que establezca el Código Municipal, los nombramientos de trabajadores municipales serán hechos:

a) Tratándose del Secretario y del Tesorero Municipal, por la Corporación Municipal.

b) Tratándose del demás personal, por el Alcalde Municipal respectivo y de conformidad con las regulaciones internas que haya aprobado el Consejo Municipal. Las Municipalidades deberán consultar a la Oficina Asesora de Recursos Humanos con respecto a las calidades que se requieran para el desempeño de cualquier cargo y podrán también pedir la proposición de candidatos a cargos vacantes.

TITULO III

CAPITULO I
CLASIFICACION DEL SERVICIO MUNICIPAL

ARTICULO 18. Clasificación.

Para los efectos de la aplicación de la presente ley, sus reglamentos y otras disposiciones relacionadas con la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, los puestos al servicio de las municipalidades se dividen en las categorías siguientes:

a) De confianza o de libre nombramiento y remoción.b) De carrera.

ARTICULO 19. Servicio De Confianza o De Libre Nombramiento Y Remoción.

Los trabajadores que ocupen puestos de confianza o de libre nombramiento y remoción no están sujetos a las disposiciones de esta ley en lo que corresponde a las materias de nombramiento y despido y comprenden los puestos de:

a) Alcaldes auxiliares.

b) Personal por contrato.

c) Miembros de la Policía Municipal.

d) Director y Sub-Director de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las municipalidades.

e) Empleados cuyas funciones sean declaradas de confianza conforme al reglamento respectivo.

f) Personal que sirve "ad-honorem".

ARTICULO 20. Servicio De Carrera.

Los puestos de carrera son aquellos que no se encuentran comprendidos en el artículo anterior, y les son aplicables todas las disposiciones que establece esta ley y sus reglamentos.

CAPITULO II
CLASIFICACION DE PUESTOS

ARTICULO 21. Sistema de clasificación.

La Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades deber crear un Sistema de Clasificación de Puestos comprendidos en el servicio municipal, agrupándolos en clases, y mantendrá al día un manual de especificaciones de clases y puestos que defina la naturaleza de las funciones, atribuciones, requisitos mínimos de preparación y experiencia, así como un reglamento que fije las normas para la administración del sistema de clasificación de puestos a efecto de que las municipalidades puedan tomarla en cuenta para la contratación de su personal.

El manual de especificaciones de clases de puestos a que se refiere el presente artículo, es un documento de carácter eminentemente técnico y complementario a la presente ley.

ARTICULO 22. Objeto Y Contenido De La Clasificación De Puestos.

Cada una de las clases de puestos deben comprender a todos los puestos que requieran el desempeño de deberes semejantes en cuanto a autoridad, responsabilidad e índole del trabajo a ejecutar, de manera que sean necesarios análogos requisitos de educación formal, capacitación, instrucción, experiencia, capacidad, conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes para desempeñarlos con eficiencia; que las mismas pruebas de aptitud y conocimientos pueden utilizarse al seleccionar a los candidatos que desempeñarán puestos dentro del servicio de carrera; y que la misma escala de salarios pueda aplicarse en circunstancias de trabajo desempeñando en igualdad de condiciones y categorías, eficiencia y antigüedad. Cada clase debe ser designada con un título que represente la naturaleza de los deberes de los puestos incluidos en esta ley, y dicho título deberá ser usado en los expedientes y documentos relacionados con nombramientos, administración de recursos humanos, presupuestos y cuentas. Las especificaciones de clases de puestos del manual pueden organizarse en series y grupos ocupacionales, determinados por la diferencia de importancia, dificultad, autoridad, responsabilidad, valor y tipos de trabajo de que se trate.

ARTICULO 23. Autoridad y responsabilidad del director de la oficina asesora de recursos humanos de las municipalidades.

El Director tiene autoridad y responsabilidad para hacer modificaciones en el sistema de clasificación de puestos y administración de salarios, y revisar periódicamente todos los puestos sujetos a tal sistema. Para este efecto, además de las actividades ordinarias que tal revisión requiera, ordenará la realización de los estudios de clasificación de puestos y salarios que considere convenientes, para lo cual las autoridades y trabajadores municipales están obligados a proporcionar la información que les sea requerida.

ARTICULO 24. Clasificación y reclasificación de puestos.

El Director tiene facultad para clasificar y reclasificar cualquier puesto a su correspondiente clase, a solicitud de la autoridad nominadora que corresponda.

Antes de establecer un nuevo puesto dentro del servicio municipal o de introducirse cambios permanentes en los deberes, autoridad y responsabilidad de un puesto, la autoridad nominadora debe notificarlo al Director de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, para los efectos de que disponga la clasificación o reclasificación de los puestos afectados a las clases correspondientes si procediere.

ARTICULO 25. Notificaciones.

Corresponde a la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, notificar la clasificación o reclasificación de cualquier puesto y la creación o supresión de clases de puestos en el servicio municipal, a las autoridades nominadoras y a la Tesorería Municipal respectiva, para los efectos de manejo y control de los salarios.

TITULO IV

CAPITULO I
INGRESO AL SERVICIO DE CARRERA

ARTICULO 26. Condiciones Para El Ingreso.

Para ingresar al servicio de carrera, se deben llenar los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano guatemalteco y encontrarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles.

b) Poseer las aptitudes morales, físicas e intelectuales que exige el desempeño del puesto.

c) Satisfacer los requisitos mínimos especiales que establezca el reglamento de personal de la municipalidad respectiva.

d) Someterse a las pruebas, exámenes o concursos que establezca esta ley y sus reglamentos.

e) Ser seleccionado y nombrado por la Autoridad Nominadora de conformidad con los procedimientos establecidos en esta ley y sus reglamentos.

f) No haber sido condenado en sentencia firme, por delitos que impliquen falta de pribidad como hurto, robo, estafa, cohecho, prevaricato, falsedad, malversación de caudales públicos o exacciones ilegales y, en general, todos aquellos delitos contra el patrimonio del Estado.

g) No encontrarse inhabilitado de conformidad con la ley.

h) Llenar los demás requisitos que establezcan los reglamentos de esta ley.

CAPITULO II

EXAMENES

ARTICULO 27. Autoridad y sistema de exámenes.

Corresponde a cada municipalidad la organización, convocatoria, dirección y ejecución de las pruebas de ingreso y ascenso de conformidad con esta ley y sus reglamentos. Para este efecto, podrá pedir la asesoría de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades.

ARTICULO 28. De las pruebas.

Las pruebas deben ser de libre concurso y tienen por objeto determinar la capacidad, aptitud y habilidad de los candidatos para el desempeño de los deberes del puesto de que se trate. Pueden ser orales, escritas, mixta o de ejecución.

ARTICULO 29. Examen de credenciales.

Se establece el examen de credenciales que consiste en la calificación de los documentos fehacientes que deben presentarse para acreditar la preparación y experiencia requerida para ocupar un puesto.

ARTICULO 30. Solicitud de admisión y convocatoria.

La admisión a exámenes es libre para todas las personas que llenen los requisitos exigidos para el puesto de que se trate.

ARTICULO 31. Candidatos elegibles.

Se consideran elegibles, y podrán aparecer en el registro correspondiente, los candidatos que en una escala de 0 a 100, alcancen como mínimo la nota de 65 puntos como promedio de las distintas pruebas a que se les someta.

ARTICULO 32. Notificaciones de resultados de exámenes.

Los candidatos serán notificados dentro de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha en que se efectuaron los exámenes correspondientes, de las calificaciones obtenidas en los mismos y del lugar que ocupa en el registro de elegibles, si lo hubiere aprobado.

Las personas que hayan participado en el concurso pueden solicitar la revisión de sus respectivos exámenes y en su caso pedir la rectificación de los resultados, si como consecuencia de la revisión encontrara algún error en sus calificaciones, las mismas serán corregidas.

Las personas que se consideren perjudicadas por la resolución de las municipalidades, en lo referente a la admisión y calificación de pruebas, podrá interponer recurso de revocatoria de conformidad con la ley.

ARTICULO 33. Vigencia de los resultados de las pruebas.

Los resultados de las pruebas que se practiquen para seleccionar a las personas que deseen ingresar al servicio de carrera, serán válidos por un período de seis meses contados a partir de la fecha en que se practicaron los exámenes respectivos.

CAPITULO III
REGISTROS

ARTICULO 34. Establecimientos de registros.

Las municipalidades del país organizarán los registros de ingresos y ascensos. Los nombres de las personas que aprueben los exámenes serán inscritos en los registros que correspondan en el orden de las calificaciones obtenidas.

El Director de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades establecerá registro de reingreso que contendrá: Los nombres de las personas que hubieran sido empleados regulares o que hayan sido separados de sus puestos por cualquier causa en todas las municipalidades del país, a efecto de que éstas puedan pedir las referencias que consideren convenientes.

ARTICULO 35. Otros registros.

Además de los registros referidos en el artículo anterior, la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades llevará en forma actualizada los registros de: Traslados, permutas, ascensos temporales, destituciones, separaciones del cargo dentro del período de prueba, separación del cargo por supresión del puesto, abandono de puesto, licencias con y sin goce de salario, becas, suspensiones por enfermedad, accidentes, disciplinarias, pre y post natales, altas y por ausencias temporales, promociones salariales, evaluaciones, pensiones por clases pasivas, muerte de servidores municipales y, otros que en el futuro sean necesarios.

CAPITULO IV
NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 36. Selección de candidatos.

Para llenar cualquier vacante que se produzca en el servicio de carrera en las municipalidades, la autoridad nominadora correspondiente puede requerir a la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades una nómina de todos los candidatos elegibles para el puesto de que se trate.

Queda obligada la Oficina a proporcionar la nómina certificada de candidatos elegibles dentro de un término de cinco días contados a partir de la fecha en que haya sido requerida por la autoridad nominadora.

ARTICULO 37. Nombramientos provisionales y de emergencia.

Cuando por motivo de emergencia, debidamente comprobada, fuese imposible llenar las vacantes conforme lo prescribe esta ley, la autoridad nominadora podrá nombrar a cualquier persona que reúna los requisitos correspondientes a la clase de puesto de que se trate.

CAPITULO V
PERIODO DE PRUEBA

ARTICULO 38. Término del período de prueba.

Toda persona nombrada en un puesto dentro del servicio de carrera, debe someterse a un período de prueba en el desempeño del puesto de que se trate, y queda inscrita en el registro correspondiente. El período de prueba se inicia a partir de la fecha de toma de posesión del puesto y dura seis meses para los nuevos servidores y tres meses para los casos de ascenso.

Si el trabajador estuviere desempeñando el cargo mediante un nombramiento provisional o de emergencia el tiempo así servido debe ser tomado en cuenta para el cómputo del período de prueba correspondiente.

Queda a salvo el derecho del trabajador ascendido de ser restituido a su cargo anterior si fuere separado del nuevo puesto durante el período de prueba, por razones que no constituyan falta.

ARTICULO 39. Declaración de empleado regular.

Al terminar satisfactoriamente el período de prueba que corresponda, el servidor municipal debe ser declarado por la Autoridad Nominadora, como empleado regular.

ARTICULO 40. Facultad de despido durante el período de prueba.

En cualquier tiempo, dentro del período de prueba la Autoridad Nominadora puede separar a un empleado sin responsabilidad de su parte. Si en opinión de dicha autoridad, con base en los informes del Jefe Inmediato Superior del empleado se considera que este es inepto y no cumple sus deberes satisfactoriamente o que sus hábitos o conducta general no justifican su permanencia en el servicio.

CAPITULO VI
ASCENSOS, PERMUTAS Y TRASLADOS

ARTICULO 41. Ascensos.

Se considera ascenso el acto por el cual el trabajador municipal pasa a ocupar un puesto de clase o grado superior. Las vacantes se cubrirán preferentemente por medio de ascenso a base de mérito individual, de conformidad con el sistema de evaluación del

desempeño que establezca la Municipalidad respectiva.

ARTICULO 42. Permutas.

Las permutas solamente proceden entre servidores que ocupen puestos de igual clase y categoría en igual o similar salario, a solicitud o con anuencia de los interesados, con el informe favorable de la Autoridad Nominadora.

ARTICULO 43. Traslados.

Solamente podrán hacerse traslados de empleados de un cargo a otro de la misma jerarquía, siempre que medien las siguientes razones:

a) Por solicitud del empleado, con informe favorable del jefe inmediato de la oficina donde preste sus servicios o del jefe de la oficina que ha de recibirlo.

b) Por razones del servicio, determinadas por el Jefe del departamento u oficina respectiva, con anuencia del interesado.

c) Para mejorar el servicio de acuerdo con el reglamento respectivo.

TITULO V
DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

CAPITULO I
DERECHOS

ARTICULO 44. Derechos de los trabajadores municipales.

Los trabajadores municipales gozan de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los contenidos en esta ley, sus reglamentos y además los siguientes:

a) A no ser removidos de sus puestos, a menos que incurran en las causales de despido debidamente comprobadas, previstas en esta ley.

b) A gozar de un período de vacaciones remuneradas por cada año de servicios continuos en la forma siguiente: a 20 días hábiles, después de un año de servicios continuos; a 25 días hábiles, después de 5 años de servicio continuos. Las vacaciones deben gozarse en períodos continuos y solamente podrá dividirse en dos partes como máximo, cuando se trate de labores de índole especial que no permitan ausencias prolongadas del servicio. Las vacaciones no son acumulables de año en año con el objeto de disfrutar posteriormente un período mayor, ni son compensables en dinero, salvo que al cesar la relación de trabajo, por cualquier causa, el servidor hubiere adquirido el derecho y no lo hubiere disfrutado, en cuyo caso tiene derecho a la compensación en efectivo de las que se hubiere omitido, hasta por un máximo de dos años o la parte proporcional correspondiente.

c) A disfrutar de licencia con o sin goce de salario, según el caso; por enfermedad, gravidez, accidente, duelo, becas, estudios, capacitación y adiestramiento en el servicio, de conformidad con el Código Municipal y reglamentos de personal.

d) A enterarse de las calificaciones periódicas de sus servicios.

e) A recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos, y si estos no alcanzaren a un año la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe debe calcularse conforme al promedio de los sueldos devengados durante los últimos seis meses de la relación de trabajo, y dicha prestación no excederá del equivalente a diez meses de salario.

f) A recibir un aguinaldo anual, igual al monto de un salario mensual, que se liquidará de la siguiente forma: Un cincuenta por ciento en la primera quincena del mes de diciembre y el otro cincuenta por ciento en la primera quincena del mes de enero de cada año, de conformidad con la ley y reglamentos respectivos.

g) A gozar de pensiones, jubilaciones y montepíos de conformidad con el Plan de Prestaciones del Empleado Municipal y demás leyes específicas.

h) Al ascenso a un puesto de mayor jerarquía, previa comprobación de eficiencia y méritos, de conformidad con las normas de esta ley y sus reglamentos.

i) A un salario justo que le permita una existencia decorosa de acuerdo a las funciones que desempeñe y a los méritos de su actividad personal y de acuerdo con las posibilidades económicas de la municipalidad en cuestión.

j) A recibir un trato justo y respetuoso a su dignidad personal en el ejercicio de su cargo.

k) La madre trabajadora gozará de un descanso forzoso retribuido con el cien por ciento de su salario, durante los treinta días que precedan al parto y los cuarenta y cinco días siguientes. Dicho descanso podrá ampliarse dependiendo de las condiciones físicas de la madre, por prescripción médica.

l) La madre trabajadora tendrá también derecho a un período de lactancia, consistente en un descanso de una hora diaria, para alimentar a su hijo. El período de lactancia se fija en seis meses a partir de la finalización del período post natal. El período de lactancia podrá ampliarse por prescripción médica.

m) Los trabajadores municipales tienen el derecho de asociarse libremente para fines profesionales, cooperativos, mutualistas, sociales o culturales. Es libre la sindicalización de los trabajadores municipales, para la defensa de sus intereses económico-sociales. Se reconoce el derecho de huelga de los trabajadores municipales, el cual únicamente podrá ejercitarse en la forma que preceptúa la ley y en ningún caso podrá afectar la atención de los servicios públicos esenciales.

n) A que en caso de muerte del servidor municipal, su familia tendrá derecho al pago de los funerales de este, pero su monto no podrá exceder de dos meses del sueldo que devengaba aquel.

ARTICULO 45. Excepción.

Los trabajadores municipales, comprendidos dentro del servicio de confianza o de libre nombramiento y remoción, gozarán de los derechos establecidos en el artículo anterior, a excepción de los previstos en el literal a).

CAPITULO II
OBLIGACIONES

ARTICULO 46. Obligaciones de los trabajadores municipales.

Además de las obligaciones que determinan las leyes y reglamentos aplicables, son deberes de los trabajadores municipales, los siguientes:

a) Acatar las órdenes e instrucciones que les imparten sus superiores jerárquicos de conformidad con la ley, cumpliendo y desempeñando con eficiencia las obligaciones inherentes a sus puestos, y en su caso, responder de abuso de autoridad y de la ejecución de las órdenes que puedan impartir.

b) Guardar discreción, aún después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones o cargos, en aquellos asuntos que por su naturaleza o en virtud de leyes, reglamentos o instrucciones especiales, se requiera reserva.

c) Observar dignidad y respeto en el desempeño de sus puestos hacía el público, los jefes, compañeros y subalternos, cuidar su apariencia personal y tramitar con oportunidad, eficiencia e imparcialidad los asuntos de su competencia.

d) Evitar, dentro y fuera del servicio, la comisión de actos reñidos con la ley, la moral y las buenas costumbres, que afecten el prestigio de la administración municipal.

e) Asistir con puntualidad a sus labores.

f) Aportar su iniciativa e interés en beneficio de la dependencia en la que sirva y de la Administración Municipal en general.

g) Atender los requerimientos y presentar los documentos e información que la autoridad nominadora le solicite, para los efectos de esta ley.

h) Desempeñar el cargo para el cual haya sido nombrado, en forma regular y con la dedicación y eficiencia que requiera la naturaleza de éste.

i) Todas las demás obligaciones que establezca esta ley y sus reglamentos.

CAPITULO III

PROHIBICIONES

ARTICULO 47. Prohibiciones Generales.

Los trabajadores municipales tienen las siguientes prohibiciones:

a) Hacer discriminaciones por motivo de orden político, social, religioso, racial o de sexo, que perjudiquen o favorezcan a los trabajadores municipales o aspirantes a ingresar en el servicio municipal.

b) Ejercer actividades o hacer propaganda de índole política partidista durante y en el lugar de trabajo.

c) Usar su autoridad oficial para obligar a permitir que se obligue a sus subalternos a dedicarse a actividades políticas o hacer propaganda dentro y fuera de sus funciones como trabajadores municipales en contra o a favor de partido político o comité cívico alguno.

d) Solicitar o recibir dádivas, regalos o recompensas de sus subalternos o de particulares, y solicitar, dar o recibir dádivas de sus superiores o de particulares con el objeto de ejecutar, abstenerse de ejecutar, o ejecutar con mayor esmero o retardo cualquier acto inherente o relacionado con sus funciones.

e) Ejecutar cualquiera de los actos descritos en el inciso anterior, con el fin de obtener nombramiento, aumento de salario, promoción u otra ventaja análoga.

f) Solicitar o recaudar, directa o indirectamente, contribuciones, suscripciones o cotizaciones de otros servidores municipales.

g) Tomar en cuenta la filiación política de los ciudadanos para atender sus gestiones, favoreciéndolos o discriminándolos.h) Coartar, directa o indirectamente, la libertad de sufragio.

i) Desempeñar más de un empleo o cargo municipal. Se exceptúan aquellos que presten servicios en centros docentes e instituciones asistenciales, siempre que los horarios sean compatibles.

j) Tramitar solicitudes de empleo en forma distinta de las previstas en esta ley.

k) Sugerir o exigir, en algún cuestionario o formulario relativo a materias de personal, información sobre la filiación u opinión política,

social o religiosa de un solicitante de empleo, de un candidato ya incluído en alguna lista o de un trabajador municipal.

l) Tomar represalias, en forma directa o indirecta, contra quien haya ejercitado o tratado de ejercer los derechos establecidos en esta ley, y sus reglamentos.

m) Percibir retribución alguna por labores efectuadas después del vencimiento del período de prueba que correspondiere, a menos que sea declarado por la Autoridad Nominadora como empleado regular del servicio municipal.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

JORNADAS Y DESCANSOS

ARTICULO 48. Jornada ordinaria.

La jornada ordinaria de trabajo no puede exceder de ocho horas diarias, ni de cuarenta horas a la semana. Las municipalidades deberán fijar lo relativo a la jornada diurna, nocturna, mixta y los sistemas de distribución del tiempo de trabajo que las circunstancias ameriten.

ARTICULO 49. Descanso semanal.

Todo trabajador municipal tiene derecho como mínimo a dos días de descanso remunerado después de una jornada semanal ordinaria de trabajo.

El pago del salario por quincena o por mes incluye el pago de los días de descanso semanal y de los días de asueto.

ARTICULO 50. Días de asueto.

Son días de asueto con goce de salario; el primero de enero; miércoles, jueves y viernes santos; primero de mayo; treinta de junio; veinticinco de julio; quince de septiembre; veinte de octubre; primero de noviembre; veinticuatro y veinticinco de diciembre; treinta y uno de diciembre y el día de fiesta de la localidad.

El diez de mayo gozarán de asueto con goce de salario, las madres trabajadoras.

CAPITULO VII

CAPITULO UNICO
REGIMEN DE SALARIOS

ARTICULO 51. Principios generales.

Todo servicio o trabajo deberá ser equivalentemente remunerado.

Los trabajadores municipales deben ser remunerados con base en un sistema que garantice el principio de igual salario por igual trabajo, prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad.

Sobre los salarios de los trabajadores municipales no podrá hacerse más descuentos o embargos que los autorizados por el interesado, por la ley o por resolución de los Tribunales de Justicia.

ARTICULO 52. Plan de salarios.

Con la asesoría de la oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, cada municipalidad elaborará el plan de salarios para los empleados comprendidos en el servicio de carrera.

Las Municipalidades elaborarán libremente el plan de salarios para los empleados comprendidos en el servicio de confianza e informarán del mismo a la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades.

ARTICULO 53. Ejecución del plan.

Las normas del Plan Administrativo de Salarios serán aplicadas por las Autoridades de las Tesorerías Municipales de conformidad con las instrucciones que para el efecto emita el Alcalde; así como la elaboración del presupuesto y el pago de salarios. El Consejo Municipal velará porque se cumpla la ejecución del Plan e informará a la oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades al respecto.

ARTICULO 54. Promoción salarial.

Se considera promoción al acto por el cual el trabajador municipal pasa a devengar el salario correspondiente al grado inmediato superior de la respectiva escala de salarios.

Toda promoción será acortada por la Autoridad Nominadora a solicitud del jefe inmediato superior del servicio y procederá cuando los candidatos llenen los requisitos fijados para tener derecho a la promoción de conformidad con el Sistema de Evaluación del Desempeño y el Plan de Administración de Salarios, pudiendo oir previamente a la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO
EVALUACION DEL DESEMPEÑO

ARTICULO 55. Evaluación del desempeño.

Las autoridades nominadoras, están obligadas a evaluar el desempeño de los trabajadores municipales que dependan de ellos. Deberán velar porque dicha evaluación se realice en forma justa y objetiva, de conformidad con el sistema de evaluación del desempeño que establezca la Corporación Municipal con la asesoría de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades.

ARTICULO 56. Objeto de la evaluación.

Los resultados de la evaluación del desempeño servirán de base para promociones, ascensos, traslados y demás acciones de personal; así como para fortalecimiento de la carrera administrativa municipal y formulación de programas de adiestramiento y capacitación, conforme las posibilidades financieras de las respectivas municipalidades.

TITULO IX
REGIMEN DE SANCIONES Y DE REMOCION

CAPITULO I
SANCIONES

ARTICULO 57. Medidas disciplinarias.

Para garantizar la buena disciplina de los trabajadores municipales, así como para sancionar las violaciones de las disposiciones prohibitivas de esta ley y demás faltas en que se incurra durante el servicio, se establecen tres clases de medidas disciplinarias:

a) Amonestación verbal, que se aplicará por infracciones leves, según lo determinen los reglamentos internos de cada municipalidad.

b) Amonestación escrita, que se impondrá cuando el trabajador haya merecido durante un mismo mes calendario dos o más amonestaciones verbales o en los demás casos que establezcan los reglamentos internos de las municipalidades.

c) Suspensión en el trabajo sin goce de salario hasta por un máximo de ocho días en un mes calendario, en éste caso, deberá oírse previamente al interesado.

ARTICULO 58. Efectos de la sanción.

La imposición de las medidas disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, no tiene más consecuencias que las derivadas de su aplicación y por lo tanto no implica pérdida de los derechos otorgados por la presente ley.

Las medidas se anotarán en el prontuario y se archivarán los documentos en el expediente personal del trabajador.

ARTICULO 59. Faltas.

Son faltas todas las infracciones por acción u omisión que cometa cualquier trabajador municipal contra las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

La calificación de las faltas serán efectuadas por la Autoridad Nominadora respectiva, atendiendo al grado de intencionalidad, gravedad, repercusión, temeridad, imprudencia, negligencia o impericia utilizada en la comisión de la falta.

El trabajador municipal que con ocasión de acciones y omisiones lícitas, poniendo en ellas la debida diligencia incurra en falta por mero accidente, no tiene responsabilidad alguna y por lo tanto no debe ser sancionado.

CAPITULO II
REMOCION

ARTICULO 60. Remoción justificada.

Los trabajadores municipales del servicio de carrera solo pueden ser removidos de sus puestos si incurren en causal de despido debidamente comprobada.

Son causas justas que facultan a la Autoridad Nominadora para remover a los trabajadores municipales del servicio de carrera sin responsabilidad de su parte:

a) Cuando el trabajador se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia, o la vías de hecho, contra su jefe, o lo representantes de éste en la dirección de las labores.

b) Cuando el trabajador cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior, contra otro trabajador municipal, siempre que como consecuencia de ello se altere gravemente la disciplina o interrumpan las labores de la dependencia.

c) Cuando el trabajador fuera del lugar donde se ejecuten las labores y en horas que no sean de trabajo, acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su jefe o contra los representantes de éste en la dirección de las labores siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que como consecuencia de ellos se haga imposible la convivencia y armonía para la realización del trabajo.

d) Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio del patrimonio municipal, del Estado, de alguno de sus compañeros de labores, o en perjuicio de tercero en el lugar de trabajo; asimismo, cuando cause intencionalmente, por descuido, negligencia, imprudencia o impericia, daño material en el equipo, máquinas, herramientas, materiales, productos y demás objetos relacionados con el trabajo.

e) Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin el correspondiente permiso o sin causa debidamente justificada, durante dos días laborales, en un mismo mes calendario.

La justificación de la inasistencia debe hacerse en el momento de reanudar sus labores, si no lo hubiere hecho anteriormente, por escrito ante el superior jerárquico.

f) Cuando el trabajador falte a la debida discreción, según la naturaleza de su cargo, así como cuando revele los secretos que conozca por razón del puesto que ocupe.

g) Cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades.

h) Cuando el trabajador viola las prohibiciones a que está sujeto o las que se establezcan en los manuales o reglamentos internos de las municipalidades en que preste sus servicios, siempre que se le aperciba una vez por escrito.

No será necesario el apercibimiento en los casos de embriaguez o toxicomanía, cuando, como consecuencia de ellas se ponga en peligro la vida o la seguridad de las personas o los bienes del municipio.

i) Cuando el trabajador incurra en negligencia, mala conducta, insubordinación, marcada indisciplina, ebriedad consuetudinaria o toxicomanía en el desempeño de sus funciones.

j) Cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta a acatar las normas, órdenes o instrucciones que su jefe le indique en la dirección de los trabajos para obtener la mayor eficiencia y rendimiento en las labores.

k) Cuando el trabajador sufra las penas de arresto, o se le imponga prisión por sentencia ejecutoriada.

l) Cuando el trabajador incurra en actos que impliquen cualquier infracción o falta grave de esta ley, sus reglamentos internos o manuales de la municipalidad en que preste sus servicios y del Código Municipal.

ARTICULO 61. Pérdida de derecho.

La remoción justificada, basada en cualquiera de las causales establecidas en el artículo anterior, hace perder al trabajador municipal el derecho de percibir indemnización por el tiempo laborado.

Siempre que la remoción se funde en un hecho sancionado por otras leyes ordinarias, queda a salvo el derecho de la municipalidad para entablar las acciones correspondientes ante los tribunales respectivos.

ARTICULO 62. Supresión de puestos.

Las Autoridades Nominadoras quedan facultadas para disponer la remoción de trabajadores municipales en los casos en que consideren necesaria la supresión de puestos por reducción forzosa de servicios, por falta de fondos o reducción de personal por reorganización, debidamente comprobados. En este caso los trabajadores municipales tienen derecho a reclamar las prestaciones de ley.

ARTICULO 63. Cesación definitiva de funciones.

La cesación definitiva de funciones de los trabajadores municipales se produce en los siguientes casos:

a) Por renuncia del trabajador municipal.

b) Por destitución o remoción.

c) Por invalidez, cuando fuere absoluta.

d) Por jubilación, de conformidad con la ley de la materia.

CAPITULO X
CAPITULO UNICO
PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 64. Revocatorias.

Son revocables de oficio las resoluciones que se dicten en aplicación de esta ley, siempre que no estén consentidas por los

interesados.

ARTICULO 65. Conflictos.

Los conflictos entre las municipalidades y sus trabajadores, de naturaleza individual o colectiva, serán tramitados y resueltos de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente ley y el Código de Trabajo.

TITULO XI
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 66. Cambio de clasificación.

Los trabajadores municipales que estando en servicio activo pasen sin perder su relación laboral a formar parte del Servicio de Carrera o del servicio de Confianza o de libre nombramiento y remoción conservarán los derechos adquiridos de conformidad con esta ley y sus reglamentos.

ARTICULO 67. Derechos post-mortem.

Los derechos post-mortem de los trabajadores municipales se regirán por la disposición específica del Plan de Prestaciones del empleado municipal.

ARTICULO 68. Financiamiento.

Para sufragar los gastos de funcionamiento de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, el Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobernación, aportará anualmente el 35% del presupuesto de gastos de los mismos. La Municipalidad de Guatemala aportará el 25%, el Instituto de Fomento Municipal aportará el 15% y las demás municipalidades, el restante 25% de conformidad con la siguiente escala:

Municipalidades de primera categoría, el 15%
Municipalidades de segunda categoría, el 6%
Municipalidades de tercera categoría, el 3%
Municipalidades de cuarta categoría, el 1%

La distribución y la recaudación la efectuará el Ministerio de Gobernación, el cual, para efectos administrativos, adquiere la categoría superior jerárquico de las mencionadas dependencias.

ARTICULO 69. Presupuesto.

El Director de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades elaborará anualmente el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, el que deberá someter a más tardar el treinta de septiembre de cada año a la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Municipalidades y al Ministerio de Gobernación, para su aprobación dentro del término de 30 días.

ARTICULO 70. Manejo de bienes y fondos.

La Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades administrará sus bienes, sus ingresos y egresos de acuerdo con el Código Municipal y las leyes de la materia.

TITULO XII
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 71. Situación jurídica de los trabajadores municipales.

Al momento de entrar en vigencia la presente ley los trabajadores municipales, seguirán prestando sus servicios como tales sin necesidad de confirmación, nuevo nombramiento o contrato, de la forma siguiente:

a) Dentro del Servicio de Carrera todos aquellos trabajadores que ocupan puestos comprendidos dentro de los Servicios por Oposición y sin Oposición.

b) Dentro del Servicio de Confianza y Libre Nombramiento y remoción, todos aquellos trabajadores que ocupan puestos dentro del servicio exento.

ARTICULO 72. Nombramiento del primer director y subdirector de la oficina asesora de recursos humanos de las municipalidades.

El primer Director y Subdirector de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades deberán ser nombrados en la forma prevista en esta ley, dentro del término de 30 días siguientes al de la fecha en que entre en vigencia la presente ley.

ARTICULO 73. Primer presupuesto.

El primer proyecto de presupuesto con que operará la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades deberá ser elaborado por el director de la oficina, en un término de 30 días, a partir de la fecha de su toma de posesión, debiéndolo someter a donde corresponde, para su aprobación inmediatamente.

ARTICULO 74. Derechos adquiridos.

Las prestaciones económico-sociales otorgadas a los trabajadores municipales a la presente fecha, en virtud de pactos o convenios colectivos de trabajo, regulaciones de personal o cualesquiera otra norma legal, se consideran derechos adquiridos y no podrán disminuirse o suprimirse.

ARTICULO 75. Derogatoria.

Se deroga el Decreto Ley Número 44-83 y las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 76. Vigencia.

La presente ley entrará en vigencia 15 días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A OCHO DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

ELIAN DARIO ACUÑA ALVARADO,

SEGUNDO VICEPRESIDENTE EN

FUNCIONES DE PRESIDENTE.

ROBERTO ADOLFO VALLE VALDIZAN,
SECRETARIO.

ROBERTO ALEJOS CAMBARA,

SECRETARIO.

PALACIO NACIONAL: Guatemala, tres de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

CEREZO AREVALO.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ÍNDICE

TÍTULO I **La persona humana fines y deberes del Estado**
Capítulo Único....1
TÍTULO II **Derechos Humanos**
Capítulo I Derechos Individuales....1
Capítulo II Derechos Sociales....10
Sección Primera Familia....10
Sección Segunda Cultura....11
Sección Tercera Comunidades Indigenas....12
Sección Cuarta Educación....13
Sección Quinta Universidades....15
Sección Sexta Deporte....17
Sección Séptima Salud, seguridad y asistencia social....18
Sección Octava Trabajo....19
Sección Novena Trabajadores del Estado....23
Sección Décima Régimen económico y social....25
Capítulo III Deberes y derechos cívicos y políticos....31
Capítulo IV Limitación a los derechos constitucionales....32

TITULO III **El Estado**
Capítulo I El Estado y su forma de gobierno....33
Capítulo II Nacionalidad y ciudadanía....34
Capítulo III Relaciones internacionales del Estado....35

TÍTULO IV **Poder Público**
Capítulo I Ejercicio del poder público....35
Capítulo II Organismo Legislativo....36
Sección Primera Congreso....36
Sección Segunda Atribuciones del Congreso....39
Sección Tercera Formación y Sanción de la Ley....43
Capítulo III Organismo Ejecutivo....45
Sección Primera Presidente de la República....45
Sección Segunda Vicepresidente de la República....48
Sección Tercera Ministros de Estado....49
Capítulo IV Organismo Judicial....51
Sección Primera Disposiciones generales....51

Sección Segunda Corte Suprema de Justicia.....54
Sección Tercera Corte de Apelaciones y otro tribunales.....55

TÍTULO V Estructura y Organización del Estado
Capítulo I Régimen Político Electoral.....56
Capítulo II Régimen Administrativo.....56
Capítulo III Régimen de Control y Fiscalización.....58
Capítulo IV Régimen Financiero.....59
Capítulo V Ejército.....62
Capítulo VI Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación.....63
Capítulo VII Régimen Municipal.....64

TÍTULO VI Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional
Capítulo I Exhibición Personal.....66
Capítulo II Amparo.....67
Capítulo III Inconstitucionalidad de las leyes.....67
Capítulo IV Corte de Constitucionalidad.....67
Capítulo V Comisión y Procurador de Derechos Humanos.....69
Capítulo VI Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....70

TÍTULO VII Reformas a la Constitución
Capítulo Único Reformas a la Constitución.....70

TÍTULO VIII Disposiciones transitorias y finales
Capítulo Único Disposiciones transitorias y finales.....72

INVOCANDO EL NOMBRE DE DIOS

Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho.

**SOLEMNEMENTE DECRETAMOS,
SANCIONAMOS Y PROMULGAMOS LA SIGUIENTE:**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

TÍTULO I
La persona humana, fines y deberes del Estado

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º. Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Artículo 2º. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

TÍTULO II
Derechos humanos

CAPÍTULO I
Derechos Individuales

Artículo 3º. Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

Artículo 4º. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que

sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Artículo 5º. Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

Artículo 6º. Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la Ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.

Artículo 7º. Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.

Artículo 8º. Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

Artículo 9º. Interrogatorio a detenidos o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.

Artículo 10. Centro de detención legal. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas.

La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán

personalmente responsables.

Artículo 11. Detención por faltas o infracciones. Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad.

En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.

Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención.

Artículo 12. Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Artículo 13. Motivos para auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que proceda información de haberse cometido un delito y sin que concurran motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.

Artículo 14. Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

Artículo 15. Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.

Artículo 16. Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

Artículo 17. No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.

No hay prisión por deuda.

Artículo 18. Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:

a) Con fundamento en presunciones;

b) A las mujeres;

c) A los mayores de sesenta años;

d) A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y

e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.

El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte.

Artículo 19. Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;

b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y

c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Artículo 20. Menores de edad. Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.

Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser recluidos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.

Artículo 21. Sanciones a funcionarios o empleados públicos. Los funcionarios, empleados públicos u otras personas que den o ejecuten órdenes contra lo dispuesto en los dos artículos anteriores, además de las sanciones que les imponga la ley, serán destituidos inmediatamente de su cargo, en su caso, e inhabilitados para el desempeño de cualquier cargo o empleo público.

El custodio que hiciera uso indebido de medios o armas contra un detenido o preso, será responsable conforme a la Ley Penal. El delito cometido en esas circunstancias es imprescriptible.

Artículo 22. Antecedentes penales y policiales. Los antecedentes penales y policiales no son causa para que a las personas se les restrinja en el ejercicio de sus derechos que esta Constitución y las leyes de la República les garantizan, salvo cuando se limiten por ley, o en sentencia firme, y por el plazo fijado en la misma.

Artículo 23. Inviolabilidad de la vivienda. La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario.

Artículo 24. Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.

Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley.

Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio.

Artículo 25. Registro de personas y vehículos. El registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas.

Artículo 26. Libertad de locomoción. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación.

Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa.

La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.

Artículo 27. Derecho de asilo. Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales.

La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales.

Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue.

Artículo 28. Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.

En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.

Artículo 29. Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer

sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia.

No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.

Artículo 30. Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

Artículo 31. Acceso a archivos y registros estatales. Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

Artículo 32. Objeto de citaciones. No es obligatoria la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia

Artículo 33. Derecho de reunión y manifestación. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas.

Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público.

Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley.

Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente.

Artículo 34. Derecho de asociación. Se reconoce el derecho de libre asociación.

Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional.

Artículo 35. Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición

gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo.

Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.

Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida.

Artículo 36. Libertad de religión. El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.

Artículo 37. Personalidad jurídica de las iglesias. Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica

conforme las reglas de su institución y el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

El Estado extenderá a la Iglesia Católica, sin costo alguno, títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines, siempre que hayan formado parte del patrimonio de la Iglesia Católica en el pasado. No podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los que el Estado tradicionalmente ha destinado a sus servicios.

Los bienes inmuebles de las entidades religiosas destinados al culto, a la educación y a la asistencia social, gozan de exención de impuestos, arbitrios y contribuciones.

Artículo 38. Tenencia y portación de armas. Se reconoce el derecho de tenencia de armas de uso personal, no prohibidas por la ley, en el lugar de habitación. No habrá obligación de entregarlas, salvo en los casos que fuera ordenado por juez competente.

Se reconoce el derecho de portación de armas, regulado por la ley.

Artículo 39. Propiedad Privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.

El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de los guatemaltecos.

Artículo 40. Expropiación. En casos concretos, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley, y el bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual.

La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal, a menos que con el interesado se convenga en otra forma de compensación.

Sólo en caso de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz puede ocuparse o intervenirse la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización, pero ésta deberá hacerse inmediatamente después que haya cesado la emergencia. La ley establecerá las normas a seguirse con la propiedad enemiga.

La forma de pago de las indemnizaciones por expropiación de tierras ociosas será fijado por la ley. En ningún caso el término para hacer efectivo dicho pago podrá exceder de diez años.

Artículo 41. Protección al derecho de propiedad. Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe

la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido.

Artículo 42. Derecho de autor o inventor. Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales.

Artículo 43. Libertad de industria, comercio y trabajo. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas **ipso jure** las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

Artículo 45. Acción contra infractores y legitimidad de resistencia. La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna. Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución.

Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

CAPÍTULO II
Derechos Sociales

SECCIÓN PRIMERA
Familia

Artículo 47. Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

Artículo 48. Unión de hecho. El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma.

Artículo 49. Matrimonio. El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes,

concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 50. Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible.

Artículo 51. Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

Artículo 52. Maternidad. La maternidad tiene la protección del Estado, el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven.

Artículo 53. Minusválidos. El Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Se declara de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad. La ley regulará esta materia y creará los organismos técnicos y ejecutores que sean necesarios.

Artículo 54. Adopción. El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados.

Artículo 55. Obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe.

Artículo 56. Acciones contra causas de desintegración familiar. Se declara de interés social, las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar. El Estado deberá tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad.

SECCIÓN SEGUNDA
Cultura

Artículo 57. Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación.

Artículo 58. Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.

Artículo 59. Protección e investigación de la cultura. Es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y

disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada.

Artículo 60. Patrimonio cultural. Forman el patrimonio cultural de la Nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración, salvo los casos que determine la ley.

Artículo 61. Protección al patrimonio cultural. Los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales. Estarán sometidos a régimen especial de conservación el Parque Nacional Tikal, el Parque Arqueológico de Quiriguá y la ciudad de Antigua Guatemala, por haber sido declarados Patrimonio Mundial, así como aquellos que adquieran similar reconocimiento.

Artículo 62. Protección al arte, folklore y artesanías tradicionales. La expresión artística nacional, el arte popular, el folklore y las artesanías e industrias autóctonas, deben ser objeto de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad. El Estado propiciará la apertura de mercados nacionales e internacionales para la libre comercialización de la obra de los artistas y artesanos, promoviendo su producción y adecuada tecnificación.

Artículo 63. Derecho a la expresión creadora. El Estado garantiza la libre expresión creadora, apoya y estimula al científico, al intelectual y al artista nacional, promoviendo su formación y superación profesional y económica.

Artículo 64. Patrimonio natural. Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.

Artículo 65. Preservación y promoción de la cultura. La actividad del Estado en cuanto a la preservación y promoción de la cultura y sus manifestaciones, estará a cargo de un órgano específico con presupuesto propio.

SECCIÓN TERCERA
Comunidades indígenas

Artículo 66. Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres,

tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

Artículo 67. Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.

Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.

Artículo 68. Tierras para comunidades indígenas. Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.

Artículo 69. Traslación de trabajadores y su protección. Las actividades laborales que impliquen traslación de trabajadores fuera de sus comunidades, serán objeto de protección y legislación que aseguren las condiciones adecuadas de salud, seguridad y previsión social que impidan el pago de salarios no ajustados a la ley, la desintegración de esas comunidades y en general todo trato discriminatorio.

Artículo 70. Ley específica. Una ley regulará lo relativo a las materias de esta sección.

SECCIÓN CUARTA
Educación

Artículo 71. Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.

Artículo 72. Fines de la educación. La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal.

Se declaran de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución de la República y de los derechos humanos.

Artículo 73. Libertad de educación y asistencia económica estatal. La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores. El Estado podrá subvencionar a los centros educativos privados gratuitos y la ley regulará lo relativo a esta materia. Los

centros educativos privados funcionarán bajo la inspección del Estado. Están obligados a llenar, por lo menos, los planes y programas oficiales de estudio. Como centros de cultura gozarán de la exención de toda clase de impuestos y arbitrios.

La enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales y podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios, sin discriminación alguna.

El Estado contribuirá al sostenimiento de la enseñanza religiosa sin discriminación alguna.

Artículo 74. Educación obligatoria. Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley.

La educación impartida por el Estado es gratuita.

El Estado proveerá y promoverá becas y créditos educativos.

La educación científica, la tecnológica y la humanística constituyen objetivos que el Estado deberá orientar y ampliar permanentemente.

El Estado promoverá la educación especial, la diversificada y la extraescolar.

Artículo 75. Alfabetización. La alfabetización se declara de urgencia nacional y es obligación social contribuir a ella. El Estado debe organizarla y promoverla con todos los recursos necesarios.

Artículo 76. Sistema educativo y enseñanza bilingüe. La administración del sistema educativo deberá ser descentralizada y regionalizada.

En las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe.

Artículo 77. Obligaciones de los propietarios de empresas. Los propietarios de las empresas industriales, agrícolas, pecuarias y comerciales están obligados a establecer y mantener, de acuerdo con la ley, escuelas, guarderías y centros culturales para sus trabajadores y población escolar.

Artículo 78. Magisterio. El Estado promoverá la superación económica, social y cultural del magisterio, incluyendo el derecho a la jubilación que haga posible su dignificación efectiva.

Los derechos adquiridos por el magisterio nacional tienen carácter de mínimos e irrenunciables. La ley regulará estas materias.

Artículo 79. Enseñanza agropecuaria. Se declara de interés nacional el estudio, aprendizaje, explotación, comercialización e industrialización agropecuaria. Se crea como entidad descentralizada, autónoma, con personalidad jurídica y

patrimonio propio, la Escuela Nacional Central de Agricultura; debe organizar, dirigir y desarrollar los planes de estudio agropecuario y forestal de la Nación a nivel de enseñanza media; y se regirá por su propia ley orgánica, correspondiéndole una asignación no menor del cinco por ciento del presupuesto ordinario del Ministerio de Agricultura.

Artículo 80. Promoción de la ciencia y la tecnología. El Estado reconoce y promueve la ciencia y la tecnología como bases fundamentales del desarrollo nacional. La ley normará lo pertinente.

Artículo 81. Títulos y diplomas. Los títulos y diplomas cuya expedición corresponda al Estado, tienen plena validez legal. Los derechos adquiridos por el ejercicio de las profesiones acreditadas por dichos títulos, deben ser respetados y no podrán emitirse disposiciones de cualquier clase que los limiten o restrinjan.

SECCIÓN QUINTA
Universidades

Artículo 82. Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.

Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes.

Artículo 83. Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de la facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad.

Artículo 84. Asignación presupuestaria para la Universidad de San Carlos de Guatemala. Corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala una asignación privativa no menor del cinco por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, debiéndose procurar un incremento presupuestal adecuado al aumento de su población estudiantil o al mejoramiento del nivel académico.

Artículo 85. Universidades privadas. A las universidades privadas, que son

instituciones independientes, les corresponde organizar y desarrollar la educación superior privada de la Nación, con el fin de contribuir a la formación profesional, a la investigación científica, a la difusión de la cultura y al estudio y solución de los problemas nacionales.

Desde que sea autorizado el funcionamiento de una universidad privada, tendrá personalidad jurídica y libertad para crear sus facultades e institutos, desarrollar sus actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio.

Artículo 86. Consejo de la Enseñanza Privada Superior. El Consejo de la Enseñanza Privada Superior tendrá las funciones de velar porque se mantenga el nivel académico en las universidades privadas sin menoscabo de su independencia y de autorizar la creación de nuevas universidades; se integra por dos delegados de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dos delegados por las universidades privadas y un delegado electo por los presidentes de los colegios profesionales que no ejerza cargo alguno en ninguna universidad.

La presidencia se ejercerá en forma rotativa. La ley regulará esta materia.

Artículo 87. Reconocimiento de grados, títulos, diplomas e incorporaciones. Sólo serán reconocidos en Guatemala, los grados, títulos y diplomas otorgados por las universidades legalmente autorizadas y organizadas para funcionar en el país, salvo lo dispuesto por tratados internacionales.

La Universidad de San Carlos de Guatemala, es la única facultada para resolver la incorporación de profesionales egresados de universidades extranjeras y para fijar los requisitos previos que al efecto hayan de llenarse, así como para reconocer títulos y diplomas de carácter universitario amparados por tratados internacionales. Los títulos otorgados por universidades centroamericanas tendrán plena validez en Guatemala al lograrse la unificación básica de los planes de estudio.

No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios en perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que ya han sido autorizados legalmente para ejercerla.

Artículo 88. Exenciones y deducciones de los impuestos. Las universidades están exentas del pago de toda clase de impuestos, arbitrios y contribuciones, sin excepción alguna.

Serán deducibles de la renta neta gravada por el Impuesto sobre la Renta las donaciones que se otorguen a favor de las universidades, entidades culturales o científicas.

El Estado podrá dar asistencia económica a las universidades privadas, para el

cumplimiento de sus propios fines.

No podrán ser objeto de procesos de ejecución ni podrán ser intervenidas la Universidad de San Carlos de Guatemala y las universidades privadas, salvo el caso de las universidades privadas cuando la obligación que se haga valer provenga de contratos civiles, mercantiles o laborales.

Artículo 89. Otorgamiento de grados, títulos y diplomas. Solamente las universidades legalmente autorizadas podrán otorgar grados y expedir títulos y diplomas de graduación en educación superior.

Artículo 90. Colegiación profesional. La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.

Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad jurídica, funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional obligatoria y los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros.

Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de todas las universidades del país.

En todo asunto que se relacione con el mejoramiento del nivel científico y técnico cultural de las profesiones universitarias, las universidades del país podrán requerir la participación de los colegios profesionales.

SECCIÓN SEXTA
Deporte

Artículo 91. Asignación presupuestaria para el deporte. Es deber del Estado el fomento y la promoción de la educación física y el deporte. Para ese efecto, se destinará una asignación privativa no menor del tres por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado. De tal asignación el cincuenta por ciento se destinará al sector del deporte federado a través de sus organismos rectores, en la forma que establezca la ley; veinticinco por ciento a educación física, recreación y deportes escolares; y veinticinco por ciento al deporte no federado.

Artículo 92. Autonomía del deporte. Se reconoce y garantiza la autonomía del deporte federado a través de sus organismos rectores, Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y Comité Olímpico Guatemalteco, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, quedando exonerados de toda clase de impuestos y arbitrios.

SECCIÓN SÉPTIMA
Salud, seguridad y asistencia social

Artículo 93. Derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.

Artículo 94. Obligación del Estado, sobre salud y asistencia social. El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

Artículo 95. La salud, bien público. La salud de los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.

Artículo 96. Control de calidad de productos. El Estado controlará la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes. Velará por el establecimiento y programación de la atención primaria de la salud, y por el mejoramiento de las condiciones de saneamiento ambiental básico de las comunidades menos protegidas.

Artículo 97. Medio ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

Artículo 98. Participación de las comunidades en programas de salud. Las comunidades tienen el derecho y el deber de participar activamente en la planificación, ejecución y evaluación de los programas de salud.

Artículo 99. Alimentación y nutrición. El Estado velará porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud. Las instituciones especializadas del Estado deberán coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo.

Artículo 100. Seguridad social. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.

El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de esta Constitución, tienen

obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo.

La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada.

El Organismo Ejecutivo asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del Instituto.

Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social.

SECCIÓN OCTAVA
Trabajo

Artículo 101. Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.

Artículo 102. Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades:

a) Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna;

b) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley;

c) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad;

d) Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. Sin embargo, el trabajador del campo puede recibir, a su voluntad, productos alimenticios hasta en un treinta por ciento de su salario. En este caso el empleador suministrará esos productos a un precio no mayor de su costo;

e) Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. Los implementos personales de trabajo no podrán ser embargados por ningún motivo. No obstante, para protección de la familia del trabajador y por orden judicial, sí podrá retenerse y entregarse parte del salario a quien corresponda;

f) Fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley;

g) La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo, ni de cuarenta y cuatro horas a la semana, equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del pago del salario.

La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede exceder de seis horas diarias, ni de treinta y seis a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto no puede exceder de siete horas diarias, ni de cuarenta y dos a la semana. Todo trabajo efectivamente realizado fuera de las jornadas ordinarias, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada como tal. La ley determinará las situaciones de excepción muy calificadas en las que no son aplicables las disposiciones relativas a las jornadas de trabajo.

Quienes por disposición de la ley, por la costumbre o por acuerdo con los empleadores laboren menos de cuarenta y cuatro horas semanales en jornada diurna, treinta y seis en jornada nocturna, o cuarenta y dos en jornada mixta, tendrán derecho a percibir íntegro el salario semanal.

Se entiende por trabajo efectivo todo el tiempo que el trabajador permanezca a las órdenes o a disposición del empleador;

h) Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asueto reconocidos por la ley también serán remunerados;

i) Derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos, a excepción de los trabajadores de empresas agropecuarias, quienes tendrán derecho de diez días hábiles. Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá el empleador compensar este derecho en forma distinta, salvo cuando ya adquirido cesare la relación del trabajo;

j) Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor, a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha del otorgamiento. La ley regulará su forma de pago. A los trabajadores que tuvieren menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado;

k) Protección a la mujer trabajadora y regulación de las condiciones en que debe

prestar sus servicios.

No deben establecerse diferencias entre casadas y solteras en materia de trabajo. La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le debe exigir ningún trabajo que requiera esfuerzo que ponga en peligro su gravidez. La madre trabajadora gozará de un descanso forzoso retribuido con el ciento por ciento de su salario, durante los treinta días que precedan al parto y los cuarenta y cinco días siguientes. En la época de la lactancia tendrá derecho a dos períodos de descanso extraordinarios, dentro de la jornada. Los descansos pre y postnatal serán ampliados según sus condiciones físicas, por prescripción médica;

l) Los menores de catorce años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley. Es prohibido ocupar a menores en trabajos incompatibles con su capacidad física o que pongan en peligro su formación moral.

Los trabajadores mayores de sesenta años serán objeto de trato adecuado a su edad;

m) Protección y fomento al trabajo de los ciegos, minusválidos y personas con deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales;

n) Preferencia a los trabajadores guatemaltecos sobre los extranjeros en igualdad de condiciones y en los porcentajes determinados por la ley. En paridad de circunstancias, ningún trabajador guatemalteco podrá ganar menor salario que un extranjero, estar sujeto a condiciones inferiores de trabajo, ni obtener menores ventajas económicas u otras prestaciones;

ñ) Fijación de las normas de cumplimiento obligatorio para empleadores y trabajadores en los contratos individuales y colectivos de trabajo. Empleadores y trabajadores procurarán el desarrollo económico de la empresa para beneficio común;

o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones.

Para los efectos del cómputo de servicios continuos se tomarán en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea;

p) Es obligación del empleador otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca estando a su servicio, una prestación equivalente a un mes de salario por cada año laborado. Esta prestación se cubrirá por mensualidades vencidas y su monto no será menor

del último salario recibido por el trabajador.

Si la muerte ocurre por causa cuyo riesgo esté cubierto totalmente por el régimen de seguridad social, cesa esta obligación del empleador. En caso de que este régimen no cubra íntegramente la prestación, el empleador deberá pagar la diferencia;

q) Derecho de sindicalización libre de los trabajadores. Este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, debiendo únicamente cumplir con llenar los requisitos que establezca la ley. Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un sindicato, debiendo gozar de este derecho a partir del momento en que den aviso a la Inspección General de Trabajo.

Sólo los guatemaltecos por nacimiento podrán intervenir en la organización, dirección y asesoría de las entidades sindicales. Se exceptúan los casos de asistencia técnica gubernamental y lo dispuesto en tratados internacionales o en convenios intersindicales autorizados por el Organismo Ejecutivo;

r) El establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia;

s) Si el empleador no probare la justa causa del despido, debe pagar al trabajador a título de daños y perjuicios un mes de salario si el juicio se ventila en una instancia, dos meses de salario en caso de apelación de la sentencia, y si el proceso durare en su trámite más de dos meses, deberá pagar el cincuenta por ciento del salario del trabajador, por cada mes que excediere el trámite de ese plazo, hasta un máximo, en este caso, de seis meses; y

t) El Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones.

En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala.

Artículo 103. Tutelaridad de las leyes de trabajo. Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta.

Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica.

Artículo 104. Derecho de huelga y paro. Se reconoce el derecho de huelga y paro ejercido de conformidad con la ley, después de agotados todos los procedimientos de conciliación. Estos derechos podrán ejercerse únicamente por razones de orden económico-social. Las leyes establecerán los casos y situaciones en que no serán permitidos la huelga y el paro.

Artículo 105. Viviendas de los trabajadores. El Estado, a través de las entidades específicas, apoyará la planificación y construcción de conjuntos habitacionales, estableciendo los adecuados sistemas de financiamiento, que permitan atender los diferentes programas, para que los trabajadores puedan optar a viviendas adecuadas y que llenen las condiciones de salubridad.

Los propietarios de las empresas quedan obligados a proporcionar a sus trabajadores, en los casos establecidos por la ley, viviendas que llenen los requisitos anteriores.

Artículo 106. Irrenunciabilidad de los derechos laborales. Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas **ipso jure** y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo.

En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

SECCIÓN NOVENA
Trabajadores del Estado

Artículo 107. Trabajadores del Estado. Los trabajadores del Estado están al servicio de la administración pública y nunca de partido político, grupo, organización o persona alguna.

Artículo 108. Régimen de los trabajadores del Estado. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades.

Los trabajadores del Estado o de sus entidades descentralizadas y autónomas que por ley o por costumbre reciban prestaciones que supere a las establecidas en la Ley de Servicio Civil, conservarán ese trato.

Artículo 109. Trabajadores por planilla. Los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas que laboren por planilla, serán equiparados en salarios, prestaciones y derechos a los otros trabajadores del Estado.

Artículo 110. Indemnización. Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario.

Artículo 111. Régimen de entidades descentralizadas. Las entidades descentralizadas del Estado, que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán en sus relaciones de trabajo con el personal a su servicio por las leyes laborales comunes, siempre que no menoscaben otros derechos adquiridos.

Artículo 112. Prohibición de desempeñar más de un cargo público. Ninguna persona puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales y siempre que haya compatibilidad en los horarios.

Artículo 113. Derecho a optar a empleos o cargos públicos. Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Artículo 114. Revisión a la jubilación. Cuando un trabajador del Estado que goce del beneficio de la jubilación, regrese a un cargo público, dicha jubilación cesará de inmediato, pero al terminar la nueva relación laboral, tiene derecho a optar por la revisión del expediente respectivo y a que se le otorgue el beneficio derivado del tiempo servido y del último salario devengado, durante el nuevo cargo.

Conforme las posibilidades del Estado, se procederá a revisar periódicamente las cuantías asignadas a jubilaciones, pensiones y montepíos.

Artículo 115. Cobertura gratuita del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a jubilados. Las personas que gocen de jubilación, pensión o montepío del Estado e instituciones autónomas y descentralizadas, tienen derecho a recibir gratuitamente la cobertura total de los servicios médicos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 116. Regulación de la huelga para trabajadores del Estado. Las asociaciones, agrupaciones y los sindicatos formados por trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas, no pueden participar en actividades de política partidista.

Se reconoce el derecho de huelga de los trabajadores del Estado y sus entidades

descentralizadas y autónomas. Este derecho únicamente podrá ejercitarse en la forma que preceptúe la ley de la materia y en ningún caso deberá afectar la atención de los servicios públicos esenciales.

Artículo 117. Opción al régimen de clases pasivas. Los trabajadores de las entidades descentralizadas o autónomas que no estén afectos a descuentos para el fondo de clases pasivas, ni gocen de los beneficios correspondientes, podrán acogerse a este régimen y, la dependencia respectiva, en este caso, deberá aceptar la solicitud del interesado y ordenar a quien corresponde que se hagan los descuentos correspondientes.

SECCIÓN DECIMA
Régimen económico y social

Artículo 118. Principios del Régimen Económico y Social. El régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social.

Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional.

Cuando fuere necesario, el Estado actuará complementando la iniciativa y la actividad privada, para el logro de los fines expresados.

Artículo 119. Obligaciones del Estado. Son obligaciones fundamentales del Estado:

a) Promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza;

b) Promover en forma sistemática la descentralización económica administrativa, para lograr un adecuado desarrollo regional del país;

c) Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente;

d) Velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia;

e) Fomentar y proteger la creación y funcionamiento de cooperativas proporcionándoles la ayuda técnica y financiera necesaria;

f) Otorgar incentivos, de conformidad con la ley, a las empresas industriales que se establezcan en el interior de la República y contribuyan a la descentralización;

g) Fomentar con prioridad la construcción de viviendas populares, mediante sistemas de financiamiento adecuados a efecto que el mayor número de familias guatemaltecas las disfruten en propiedad. Cuando se trate de

viviendas emergentes o en cooperativa, el sistema de tenencia podrá ser diferente;

h) Impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad;

i) La defensa de consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizarles su salud, seguridad y legítimos intereses económicos;

j) Impulsar activamente programas de desarrollo rural que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional con base en el principio de la propiedad privada y de la protección al patrimonio familiar. Debe darse al campesino y al artesano ayuda técnica y económica;

k) Proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión;

l) Promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior y exterior del país, fomentando mercados para los productos nacionales;

m) Mantener dentro de la política económica, una relación congruente entre el gasto público y la producción nacional; y

n) Crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros.

Artículo 120. Intervención de empresas que prestan servicios públicos. El Estado podrá, en caso de fuerza mayor y por el tiempo estrictamente necesario, intervenir las empresas que prestan servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando se obstaculizare su funcionamiento.

Artículo 121. Bienes del Estado. Son bienes del Estado:

a) Los de dominio público;

b) Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley;

c) Los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los del municipio y de las entidades descentralizadas o autónomas;

d) La zona marítimo terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los tratados internacionales

ratificados por Guatemala;

e) El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras substancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo;

f) Los monumentos y las reliquias arqueológicas;

g) Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privativo que las leyes asignen a las entidades descentralizadas y autónomas; y

h) Las frecuencias radioeléctricas.

Artículo 122. Reservas territoriales del Estado. El Estado se reserva el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones.

Se exceptúan de las expresadas reservas:

a) Los inmuebles situados en zonas urbanas; y

b) Los bienes sobre los que existen derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Los extranjeros necesitarán autorización del Ejecutivo, para adquirir en propiedad, inmuebles comprendidos en las excepciones de los dos incisos anteriores. Cuando se trate de propiedades declaradas como monumento nacional o cuando se ubiquen en conjuntos monumentales, el Estado tendrá derecho preferencial en toda enajenación.

Artículo 123. Limitaciones en las fajas fronterizas. Sólo los guatemaltecos de origen, o las sociedades cuyos miembros tengan las mismas calidades, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles situados en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras, medidos desde la línea divisoria. Se exceptúan los bienes urbanos y los derechos inscritos con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo 124. Enajenación de los bienes nacionales. Los bienes nacionales sólo podrán ser enajenados en la forma que determine la ley, la cual fijará las limitaciones y formalidades a que deba sujetarse la operación y sus objetivos fiscales.

Las entidades descentralizadas o autónomas, se regirán por lo que dispongan sus leyes y reglamentos.

Artículo 125. Explotación de recursos naturales no renovables. Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables.

El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización.

Artículo 126. Reforestación. Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales silvestres no cultivados y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas.

Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos, y en las cercanías de las fuentes de aguas, gozarán de especial protección.

Artículo 127. Régimen de aguas. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia.

Artículo 128. Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso.

Artículo 129. Electrificación. Se declara de urgencia nacional, la electrificación del país, con base en planes formulados por el Estado y las municipalidades, en la cual podrá participar la iniciativa privada.

Artículo 130. Prohibición de monopolios. Se prohíben los monopolios y privilegios. El Estado, limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia. El Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores.

Artículo 131. Servicio de transporte comercial. Por su importancia económica en el desarrollo del país, se reconoce de utilidad pública, y por lo tanto, gozan de la protección del Estado, todos los servicios de transporte comercial y turístico, sean terrestres, marítimos o aéreos, dentro de los cuales quedan comprendidas

las naves, vehículos, instalaciones y servicios.

Las terminales terrestres, aeropuertos y puertos marítimos comerciales, se consideran bienes de uso público común y así como los servicios de transporte, quedan sujetos únicamente a la jurisdicción de autoridades civiles. Queda prohibida la utilización de naves, vehículos y terminales, propiedad de entidades gubernamentales y del Ejército Nacional, para fines comerciales; esta disposición no es aplicable a las entidades estatales descentralizadas que presten servicio de transporte.

Para la instalación y explotación de cualquier servicio de transporte nacional o internacional, es necesaria la autorización gubernamental. Para este propósito, una vez llenados los requisitos legales correspondientes por el solicitante, la autoridad gubernativa deberá extender la autorización inmediatamente.

Artículo 132. Moneda. Es potestad exclusiva del Estado, emitir y regular la moneda, así, como formular y realizar las políticas que tiendan a crear y mantener condiciones cambiarias y crediticias favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional. Las actividades monetarias, bancarias y financieras, estarán organizadas bajo el sistema de banca central, el cual ejerce vigilancia sobre todo lo relativo a la circulación de dinero y a la deuda pública. Dirigirá este sistema, la Junta Monetaria, de la que depende el Banco de Guatemala, entidad autónoma con patrimonio propio, que se regirá por su Ley Orgánica y la Ley Monetaria.

La Junta Monetaria se integra con los siguientes miembros:

a) El Presidente, quien también lo será del Banco de Guatemala, nombrado por el Presidente de la República y por un período establecido en la ley;

b) Los ministros de Finanzas Públicas, Economía y Agricultura, Ganadería y Alimentación;

c) Un miembro electo por el Congreso de la República;

d) Un miembro electo por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura;

e) Un miembro electo por los presidentes de los consejos de administración o juntas directivas de los bancos privados nacionales; y

f) Un miembro electo por el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Estos tres últimos miembros durarán en sus funciones un año.

Todos los miembros de la Junta Monetaria, tendrán suplentes, salvo el Presidente, a quien lo sustituye el Vicepresidente y los ministros de Estado, que serán sustituidos por su respectivo Viceministro.

El Vicepresidente de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala, quien también será nombrado por el Presidente de la República, podrá concurrir a las sesiones de la Junta Monetaria, juntamente con el Presidente, con voz, pero sin voto, excepto cuando sustituya al Presidente en sus funciones, en cuyo caso, sí tendrá voto.

El Presidente, el Vicepresidente y los designados por el Consejo Superior Universitario y por el Congreso de la República, deberán ser personas de reconocida honorabilidad y de notoria preparación y competencia en materia económica y financiera.

Los actos y decisiones de la Junta Monetaria, están sujetos a los recursos administrativos y al de lo contencioso-administrativo y de casación.

Artículo 133. Junta Monetaria. La Junta Monetaria tendrá a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país y velará por la liquidez y solvencia del Sistema Bancario Nacional, asegurando la estabilidad y el fortalecimiento del ahorro nacional.

Con la finalidad de garantizar la estabilidad monetaria, cambiaria y crediticia del país, la Junta Monetaria no podrá autorizar que el Banco de Guatemala otorgue financiamiento directo o indirecto, garantía o aval al Estado, a sus entidades descentralizadas o autónomas ni a las entidades privadas no bancarias. Con ese mismo fin, el Banco de Guatemala no podrá adquirir los valores que emitan o negocien en el mercado primario dichas entidades. Se exceptúa de estas prohibiciones el financiamiento que pueda concederse en casos de catástrofes o desastres públicos, siempre y cuando el mismo sea aprobado por las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, a solicitud del Presidente de la República.

La Superintendencia de Bancos, organizada conforme a la ley, es el órgano que ejercerá la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga.

Artículo 134. Descentralización y autonomía. El municipio y las entidades autónomas y descentralizadas, actúan por delegación del Estado.

La autonomía, fuera de los casos especiales contemplados en la Constitución de la República, se concederá únicamente, cuando se estime indispensable para la mayor eficiencia de la entidad y el mejor cumplimiento de sus fines. Para crear entidades descentralizadas y autónomas, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República.

Se establecen como obligaciones mínimas del municipio y de toda entidad descentralizada y autónoma, las siguientes:

a) Coordinar su política, con la política general del Estado y, en su caso, con la

especial del Ramo a que correspondan;

b) Mantener estrecha coordinación con el órgano de planificación del Estado;

c) Remitir para su información al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, sus presupuestos detallados ordinarios y extraordinarios, con expresión de programas, proyectos, actividades, ingresos y egresos. Se exceptúa a la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Tal remisión será con fines de aprobación, cuando así lo disponga la ley;

d) Remitir a los mismos organismos, las memorias de sus labores y los informes específicos que les sean requeridos, quedando a salvo el carácter confidencial de las operaciones de los particulares en los bancos e instituciones financieras en general;

e) Dar las facilidades necesarias para que el órgano encargado del control fiscal, pueda desempeñar amplia y eficazmente sus funciones; y

f) En toda actividad de carácter internacional, sujetarse a la política que trace el Organismo Ejecutivo.

De considerarse inoperante el funcionamiento de una entidad descentralizada, será suprimida mediante el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República.

CAPÍTULO III
Deberes y derechos cívicos y políticos

Artículo 135. Deberes y derechos cívicos. Son derechos y deberes de los guatemaltecos, además de los consignados en otras normas de la Constitución y leyes de la República, los siguientes:

a) Servir y defender a la Patria;

b) Cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución de la República;

c) Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de los guatemaltecos;

d) Contribuir a los gastos públicos, en la forma prescrita por la ley;

e) Obedecer las leyes;

f) Guardar el debido respeto a las autoridades; y

g) Prestar servicio militar y social, de acuerdo con la ley.

Artículo 136. Deberes y derechos políticos. Son derechos y deberes de los ciudadanos:

a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos;

b) Elegir y ser electo;

c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral;

d) Optar a cargos públicos;

e) Participar en actividades políticas; y

f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República.

Artículo 137. Derecho de petición en materia política. El derecho de petición en materia política, corresponde exclusivamente a los guatemaltecos.

Toda petición en esta materia, deberá ser resuelta y notificada, en un término que no exceda de ocho días. Si la autoridad no resuelve en ese término, se tendrá por denegada la petición y el interesado podrá interponer los recursos de ley.

CAPÍTULO IV
Limitación a los derechos constitucionales

Artículo 138. Limitación a los derechos constitucionales. Es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los artículos 5o., 6o., 9o., 26, 33, primer párrafo del artículo 35, segundo párrafo del artículo 38 y segundo párrafo del artículo 116.

Al concurrir cualquiera de los casos que se indican en el párrafo anterior, el Presidente de la República, hará la declaratoria correspondiente, por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros y se aplicarán las disposiciones de la Ley de Orden Público. En el estado de prevención, no será necesaria esta formalidad.

El decreto especificará:

a) Los motivos que lo justifiquen;

b) Los derechos que no puedan asegurarse en su plenitud;

c) El territorio que afecte; y

d) El tiempo que durará su vigencia.

Además, en el propio decreto, se convocará al Congreso, para que dentro del término de tres días, lo conozca, lo ratifique, modifique o impruebe. En caso de que el Congreso estuviere reunido, deberá conocerlo inmediatamente.

Los efectos del decreto no podrán exceder de treinta días por cada vez. Si antes de que venza el plazo señalado, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos y para este fin, todo ciudadano tiene derecho a pedir su revisión. Vencido el plazo de treinta días, automáticamente queda restablecida la vigencia plena de los derechos, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto en igual sentido. Cuando Guatemala afronte un estado real de guerra, el decreto no estará sujeto a las limitaciones de tiempo, consideradas en el párrafo anterior.

Desaparecidas las causas que motivaron el decreto a que se refiere este artículo, toda persona tiene derecho a deducir las responsabilidades legales procedentes, por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley de Orden Público.

Artículo 139. Ley de Orden Público y Estados de Excepción. Todo lo relativo a esta materia, se regula en la Ley Constitucional de Orden Público.

La Ley de Orden Público, no afectará el funcionamiento de los organismos del Estado y sus miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley; tampoco afectará el funcionamiento de los partidos políticos.

La Ley de Orden Público, establecerá las medidas y facultades que procedan, de acuerdo con la siguiente gradación:

a) Estado de prevención;

b) Estado de alarma;

c) Estado de calamidad pública;

d) Estado de sitio; y

e) Estado de guerra.

TÍTULO III
El Estado

CAPÍTULO I
El Estado y su forma de gobierno

Artículo 140. Estado de Guatemala. Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.

Artículo 141. Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida.

Artículo 142. De la soberanía y el territorio. El Estado ejerce plena soberanía,

sobre:

a) El territorio nacional integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que se extiende sobre los mismos;

b) La zona contigua del mar adyacente al mar territorial, para el ejercicio de determinadas actividades reconocidas por el derecho internacional; y

c) Los recursos naturales y vivos del lecho y subsuelo marinos y los existentes en las aguas adyacentes a las costas fuera del mar territorial, que constituyen la zona económica exclusiva, en la extensión que fija la ley, conforme la práctica internacional.

Artículo 143. Idioma oficial. El idioma oficial de Guatemala, es el español. Las lenguas vernáculas, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

CAPÍTULO II
Nacionalidad y ciudadanía

Artículo 144. Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados.

A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad.

Artículo 145. Nacionalidad de centroamericanos. También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos.

Artículo 146. Naturalización. Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley.

Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución.

Artículo 147. Ciudadanía. Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones, que las que establecen esta Constitución y la ley.

Artículo 148. Suspensión, pérdida y recuperación de la ciudadanía. La ciudadanía se suspende, se pierde y se recobra de conformidad con lo que preceptúa la ley.

CAPÍTULO III
Relaciones internacionales del Estado

Artículo 149. De las relaciones internacionales. Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados

Artículo 150. De la comunidad centroamericana. Guatemala, como parte de la comunidad centroamericana, mantendrá y cultivará relaciones de cooperación y solidaridad con los demás Estados que formaron la Federación de Centroamérica; deberá adoptar las medidas adecuadas para llevar a la práctica, en forma parcial o total, la unión política o económica de Centroamérica. Las autoridades competentes están obligadas a fortalecer la integración económica centroamericana sobre bases de equidad.

Artículo 151. Relaciones con Estados afines. El Estado mantendrá relaciones de amistad, solidaridad y cooperación con aquellos Estados, cuyo desarrollo económico, social y cultural, sea análogo al de Guatemala, con el propósito de encontrar soluciones apropiadas a sus problemas comunes y de formular conjuntamente, políticas tendientes al progreso de las naciones respectivas.

TÍTULO IV
Poder Público

CAPÍTULO I
Ejercicio del Poder Público

Artículo 152. Poder Público. El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley.

Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio.

Artículo 153. Imperio de la ley. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República.

Artículo 154. Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno.

La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no

podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

Artículo 155. Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años.

La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.

Ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al Estado, indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.

Artículo 156. No obligatoriedad de órdenes ilegales. Ningún funcionario o empleado público, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.

CAPÍTULO II
Organismo Legislativo

SECCIÓN PRIMERA
Congreso

Artículo 157. Potestad legislativa e integración del Congreso de la República. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Cada uno de los departamentos de la República, constituye un distrito electoral. El Municipio de Guatemala forma el distrito central y los otros municipios del departamento de Guatemala constituyen el distrito de Guatemala. Por cada distrito electoral deberá elegirse como mínimo un diputado. La ley establece el número de diputados que corresponda a cada distrito de acuerdo a su población. Un número equivalente al veinticinco por ciento de diputados distritales será electo directamente como diputados por lista nacional.

En caso de falta definitiva de un diputado se declarará vacante el cargo. Las vacantes se llenarán, según el caso, llamando al postulado que aparezca en la respectiva nómina distrital o lista nacional a continuación del último cargo adjudicado.

Artículo 158. Sesiones del Congreso. El período anual de sesiones del Congreso se inicia el catorce de enero de cada año sin necesidad de convocatoria. El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias del catorce de enero al quince de mayo y del uno de agosto al treinta de noviembre de cada año. Se reunirá en sesiones extraordinarias cuando sea convocado por la Comisión Permanente o por el Organismo Ejecutivo para conocer los asuntos que motivaron la convocatoria. Podrá conocer de otras materias con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de diputados que lo integran. El veinticinco por ciento de diputados o más tiene derecho de pedir a la Comisión Permanente la convocatoria del Congreso por razones suficientes de necesidad y conveniencia públicas. Si la solicitare por lo menos la mitad más uno del total de diputados, la Comisión Permanente deberá proceder inmediatamente a la convocatoria.

Artículo 159. Mayoría para resoluciones. Las resoluciones del Congreso, deben tomarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que lo integran, salvo los casos en que la ley exija un número especial.

Artículo 160. Autorización a diputados para desempeñar otro cargo. Los diputados pueden desempeñar el cargo de ministro o funcionario de Estado o de cualquier otra entidad descentralizada o autónoma. En estos casos deberá concedérseles permiso por el tiempo que duren en sus funciones ejecutivas. En su ausencia temporal, se procederá de conformidad con el último párrafo del artículo 157.

Artículo 161. Prerrogativas de los diputados. Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:

a) Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisidor que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente.

b) Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.

Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobra tendientes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y

para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

Hecha la declaratoria a que se refiere el inciso a) de este artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Si se les decretare prisión provisional quedan suspensos en sus funciones en tanto no se revoque el auto de prisión.

En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante.

Artículo 162. Requisitos para el cargo de diputado. Para ser electo diputado se requiere ser guatemalteco de origen y estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

Artículo 163. Junta Directiva y Comisión Permanente. El Congreso elegirá, cada año, su Junta Directiva. Antes de clausurar su período de sesiones ordinarias elegirá la Comisión Permanente, presidida por el Presidente del Congreso, la cual funcionará mientras el Congreso no esté reunido.

La integración y las atribuciones de la Junta Directiva y de la Comisión Permanente serán fijadas en la Ley de Régimen Interior.

Artículo 164. Prohibiciones y compatibilidades. No pueden ser diputados:

a) Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo, Judicial y del Tribunal y Contraloría de Cuentas, así como los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y el Director del Registro de Ciudadanos;

Quienes desempeñen funciones docentes y los profesionales al servicio de establecimientos de asistencia social, están exceptuados de la prohibición anterior;

b) Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del municipio, sus fiadores y los que de resultas de tales obras o empresas, tengan pendiente reclamaciones de interés propio;

c) Los parientes del Presidente de la República y los del Vicepresidente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

d) Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme, no hubieren solventado sus responsabilidades;

e) Quienes representen los intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos; y

f) Los militares en servicio activo.

Si al tiempo de su elección, o posteriormente, el electo resultare incluido en cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, se declarará vacante su puesto. Es nula la elección de diputado que recaiga en funcionario que ejerza

jurisdicción en el distrito electoral que lo postule, o que la hubiere ejercido tres meses antes de la fecha en que se haya convocado a la elección.

El cargo de diputado es compatible con el desempeño de misiones diplomáticas temporales o especiales y con la representación de Guatemala en congresos internacionales.

SECCIÓN SEGUNDA
Atribuciones del Congreso

Artículo 165. Atribuciones. Corresponde al Congreso de la República:

a) Abrir y cerrar sus períodos de sesiones;

b) Recibir el juramento de ley al Presidente y Vicepresidente de la República, al Presidente del Organismo Judicial y darles posesión de sus cargos;

c) Aceptar o no la renuncia del Presidente o del Vicepresidente de la República. El Congreso comprobará la autenticidad de la renuncia respectiva;

d) Dar posesión de la Presidencia de la República, al Vicepresidente en caso de ausencia absoluta o temporal del Presidente;

e) Conocer con anticipación, para los efectos de la sucesión temporal, de la ausencia del territorio nacional del Presidente y Vicepresidente de la República. En ningún caso podrán ausentarse simultáneamente el Presidente y Vicepresidente.

f) Elegir a los funcionarios que, de conformidad con la Constitución y la ley, deban ser designados por el Congreso; aceptarles o no la renuncia y elegir a las personas que han de sustituirlos;

g) Desconocer al Presidente de la República si, habiendo vencido su período constitucional, continúa en el ejercicio del cargo. En tal caso, el Ejército pasará automáticamente a depender del Congreso;

h) Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros, Viceministros de Estado cuando estén encargados del despacho, Secretarios de la Presidencia de la República, Subsecretarios que los sustituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación.

Toda resolución sobre esta materia ha de tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso;

i) Declarar, con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados

que integran el Congreso, la incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo. La declaratoria debe fundarse en dictamen previo de una comisión de cinco médicos, designados por la Junta Directiva del Colegio respectivo a solicitud del Congreso;

j) Interpelar a los ministros de Estado; y

j bis) Conceder condecoraciones propias del Congreso de la República, a guatemaltecos y extranjeros.

k) Todas las demás atribuciones que le asigne la Constitución y otras leyes.

Artículo 166. Interpelaciones a ministros. Los ministros de Estado, tienen la obligación de presentarse al Congreso, a fin de contestar las interpelaciones que se les formulen por uno o más diputados. Se exceptúan aquéllas que se refieran a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.

Las preguntas básicas deben comunicarse al ministro o ministros interpelados, con cuarenta y ocho horas de anticipación. Ni el Congreso en pleno, ni autoridad alguna, podrá limitar a los diputados al Congreso el derecho de interpelar, calificar las preguntas o restringirlas.

Cualquier diputado puede hacer las preguntas adicionales que estime pertinentes relacionadas con el asunto o asuntos que motiven la interpelación y de ésta podrá derivarse el planteamiento de un voto de falta de confianza que deberá ser solicitado por cuatro diputados, por lo menos, y tramitado sin demora, en la misma sesión o en una de las dos inmediatas siguientes.

Artículo 167. Efectos de la interpelación. Cuando se planteare la interpelación de un ministro, éste no podrá ausentarse del país, ni excusarse de responder en forma alguna.

Si se emitiere voto de falta de confianza a un ministro, aprobado por no menos de la mayoría absoluta del total de diputados al Congreso, el ministro presentará inmediatamente su dimisión. El Presidente de la República podrá aceptarla, pero si considera en Consejo de Ministros, que el acto o actos censurables al ministro se ajustan a la conveniencia nacional y a la política del gobierno, el interpelado podrá recurrir ante el Congreso dentro de los ocho días a partir de la fecha del voto de falta de confianza. Si no lo hiciere, se le tendrá por separado de su cargo e inhábil para ejercer el cargo de ministro de Estado por un período no menor de seis meses.

Si el ministro afectado hubiese recurrido ante el Congreso, después de oídas las explicaciones presentadas y discutido el asunto y ampliada la interpelación, se votará sobre la ratificación de la falta de confianza, cuya aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes que integran el total de diputados al

Congreso. Si se ratificara el voto de falta de confianza, se tendrá al ministro por separado de su cargo de inmediato.

En igual forma, se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiere contra varios ministros y el número no puede exceder de cuatro en cada caso.

Artículo 168. Asistencia de Ministros al Congreso. Cuando para el efecto sean invitados, los Ministros de Estado están obligados a asistir a las sesiones del Congreso, de las comisiones y de los bloques legislativos. No obstante, en todo caso podrán asistir y participar con voz en toda discusión atinente a materias de su competencia. Podrán hacerse representar por los Viceministros.

Todos los funcionarios y empleados públicos están obligados a acudir e informar al Congreso, cuanto éste, sus comisiones o bloques legislativos lo consideren necesario.

Artículo 169. Convocatoria a elecciones por el Congreso. Es obligación del Congreso, o en su defecto de la Comisión Permanente, convocar sin demora a elecciones generales cuando en la fecha indicada por la Ley, el Tribunal Supremo Electoral no lo hubiere hecho.

Artículo 170. Atribuciones específicas. Son atribuciones específicas del Congreso:

a) Calificar las credenciales que extenderá el Tribunal Supremo Electoral a los diputados electos;

b) Nombrar y remover a su personal administrativo. Las relaciones del Organismo Legislativo con su personal administrativo, técnico y de servicios, será regulado por una ley específica, la cual establecerá el régimen de clasificación, de sueldos, disciplinario y de despidos;

Las ventajas laborales del personal del Organismo Legislativo, que se hubieren obtenido por ley, acuerdo interno, resolución o por costumbre, no podrán ser disminuidas o tergiversadas;

c) Aceptar o no las renuncias que presentaren sus miembros;

d) Llamar a los diputados suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios; y

e) Elaborar y aprobar su presupuesto, para ser incluido en el del Estado.

Artículo 171. Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso:

a) Decretar, reformar y derogar las leyes;

b) Aprobar, modificar o improbar, a más tardar treinta días antes de entrar en vigencia, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado. El Ejecutivo

deberá enviar el proyecto de presupuesto al Congreso con ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal. Si al momento de iniciarse el año fiscal, el presupuesto no hubiere sido aprobado por el Congreso, regirá de nuevo el presupuesto en vigencia en el ejercicio anterior, el cual podrá ser modificado o ajustado por el Congreso;

c) Decretar impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación;

d) Aprobar o improbar anualmente, en todo o en parte, y previo informe de la Contraloría de Cuentas, el detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de las finanzas públicas, que le presente el Ejecutivo sobre el ejercicio fiscal anterior;

e) Decretar honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación. En ningún caso podrán ser otorgados al Presidente o Vicepresidente de la República, en el período de su gobierno, ni a ningún otro funcionario en el ejercicio de su cargo;

f) Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz;

g) Decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública;

h) Fijar las características de la moneda, con opinión de la Junta Monetaria;

i) Contraer, convertir, consolidar o efectuar otras operaciones relativas a la deuda pública interna o externa. En todos los casos deberá oírse previamente las opiniones del Ejecutivo y de la Junta Monetaria;

Para que el Ejecutivo, la Banca Central o cualquier otra entidad estatal pueda concluir negociaciones de empréstitos u otras formas de deudas, en el interior o en el exterior, será necesaria la aprobación previa del Congreso, así como para emitir obligaciones de toda clase;

j) Aprobar o improbar los proyectos de ley que sobre reclamaciones al Estado, por créditos no reconocidos, sean sometidos a su conocimiento por el Ejecutivo y señalar asignaciones especiales para su pago o amortización. Velar porque sean debidamente pagados los créditos contra el Estado y sus instituciones derivados de condenas de los tribunales;

k) Decretar, a solicitud del Organismo Ejecutivo, reparaciones o indemnizaciones en caso de reclamación internacional, cuando no se haya recurrido a arbitraje o a juicio internacional;

l) Aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando:

1) Afecten a leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos.

2) Afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados, dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano.

3) Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios o cuando el monto de la obligación sea indeterminado.

4) Constituyan compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales.

5) Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional; y

m) Nombrar comisiones de investigación en asuntos específicos de la administración pública, que planteen problemas de interés nacional.

Artículo 172. Mayoría calificada. Aprobar antes de su ratificación, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, cuando:

a) Se refieran al paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional o al establecimiento temporal de bases militares extranjeras; y

b) Afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o pongan fin a un estado de guerra.

Artículo 173. Procedimiento Consultivo. Las decisiones políticas de especial trascendencia deberán ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos.

La consulta será convocada por el Tribunal Supremo Electoral a iniciativa del Presidente de la República o del Congreso de la República, que fijarán con precisión la o las preguntas que se someterán a los ciudadanos.

La Ley Constitucional Electoral regulará lo relativo a esta institución.

SECCIÓN TERCERA
Formación y Sanción de la Ley

Artículo 174. Iniciativa de ley. Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 175. Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas **ipso jure.**

Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 176. Presentación y discusión. Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observará el procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo. Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.

Artículo 177. Aprobación, sanción y promulgación. Aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Artículo 178. Veto. Dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto. Las leyes no podrán ser vetadas parcialmente.

Si el Ejecutivo no devolviere el decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y el Congreso lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes. En caso de que el Congreso clausurare sus sesiones antes de que expire el plazo en que puede ejercitarse el veto, el Ejecutivo deberá devolver el decreto dentro de los primeros ocho días del siguiente periodo de sesiones ordinarias.

Artículo 179. Primacía legislativa. Devuelto el decreto al Congreso, la Junta Directiva lo deberá poner en conocimiento del Pleno en la siguiente sesión, y el Congreso, en un plazo no mayor de treinta días, podrá reconsiderarlo o rechazarlo. Si no fueren aceptadas las razones del veto y el Congreso rechazare el veto por las dos terceras partes del total de sus miembros, el Ejecutivo deberá, obligadamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido. Si el Ejecutivo no lo hiciere, la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días, para que surta efectos como ley de la República.

Artículo 180. Vigencia. La ley empieza a regir en todo el territorio nacional, ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación.

Artículo 181. Disposiciones del Congreso. No necesitan de sanción del Ejecutivo, las disposiciones del Congreso relativas a su Régimen Interior y las contenidas en los artículos 165 y 170 de esta Constitución.

CAPÍTULO III
Organismo Ejecutivo

SECCIÓN PRIMERA
Presidente de la República

Artículo 182. Presidencia de la República e integración del Organismo Ejecutivo. El Presidente de la República es el Jefe del Estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo.

El Presidente de la República actuará siempre con los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos; es el Comandante General del Ejército, representa la unidad nacional y deberá velar por los intereses de toda la población de la República.

El Presidente de la República juntamente con el Vicepresidente, los Ministros, Viceministros y demás funcionarios dependientes integran el Organismo Ejecutivo y tienen vedado favorecer a partido político alguno.

Artículo 183. Funciones del Presidente de la República. Son funciones del Presidente de la República:

a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

b) Proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación, así como a la conservación del orden público.

c) Ejercer el mando de las Fuerzas Armadas de la Nación con todas las funciones y atribuciones respectivas.

d) Ejercer el mando de toda la fuerza pública.

e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu.

f) Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas.

g) Presentar iniciativas de ley al Congreso de la República.

h) Ejercer el derecho de veto con respecto a las leyes emitidas por el Congreso, salvo los casos en que no sea necesaria la sanción del Ejecutivo de conformidad con la Constitución.

i) Presentar anualmente al Congreso de la República, al iniciarse su período de sesiones, informe escrito de la situación general de la República y de los negocios de su administración realizados durante el año anterior.

j) Someter anualmente al Congreso, para su aprobación, con no menos de ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal por medio del ministerio respectivo, el proyecto de presupuesto que contenga en forma programática, el detalle de los ingresos y egresos del Estado. Si el Congreso no estuviere reunido deberá celebrar sesiones extraordinarias para conocer el proyecto.

k) Someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos.

l) Convocar al Organismo Legislativo a sesiones extraordinarias cuando los intereses de la República lo demanden.

m) Coordinar en Consejo de Ministros, la política de desarrollo de la Nación.

n) Presidir el Consejo de Ministros y ejercer la función de superior jerárquico de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo.

ñ) Mantener la integridad territorial y la dignidad de la Nación.

o) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.

p) Recibir a los representantes diplomáticos, así como expedir y retirar el exequátur a los cónsules.

q) Administrar la hacienda pública con arreglo a la ley.

r) Exonerar de multas y recargos a los contribuyentes que hubieren incurrido en ellas por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales o por actos u omisiones en el orden administrativo.

s) Nombrar y remover a los Ministros de Estado, Viceministros, Secretarios y Subsecretarios de la Presidencia, embajadores y demás funcionarios que le corresponda conforme a la ley.

t) Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos de conformidad con la ley.

u) Conceder condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros.

v) Dentro de los quince días siguientes de concluido, informar al Congreso de la República sobre el propósito de cualquier viaje que hubiere realizado fuera del territorio nacional y acerca de los resultados del mismo.

w) Someter cada cuatro meses al Congreso de la República, por medio del ministerio respectivo, un informe analítico de la ejecución presupuestaria, para su conocimiento y control.

x) Todas las demás funciones que le asigne esta Constitución o la ley.

Artículo 184. Elección del Presidente y Vicepresidente de la República. El Presidente y Vicepresidente de la República serán electos por el pueblo para un periodo improrrogable de cuatro años, mediante sufragio universal y secreto.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta se procederá a segunda elección dentro de un plazo no mayor de sesenta ni menor de cuarenta y cinco días, contados a partir de la primera y en día domingo, entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Artículo 185. Requisitos para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. Podrán optar a cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, los guatemaltecos de origen que sean ciudadanos en ejercicio y mayores de cuarenta años.

Artículo 186. Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República:

a) El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno;

b) La persona que ejerza la Presidencia o Vicepresidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o que la hubiere ejercido durante cualquier tiempo dentro del período presidencial en que se celebren las elecciones;

c) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo;

d) El que hubiese sido ministro de Estado, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección;

e) Los miembros del Ejército, salvo que estén de baja o en situación de retiro por lo menos cinco años antes de la fecha de convocatoria;

f) Los ministros de cualquier religión o culto; y

g) Los magistrados del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 187. Prohibición de reelección. La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien la haya ejercido por más de dos años en sustitución de titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso.

La reelección o la prolongación del período presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo.

Artículo 188. Convocatoria a elecciones y toma de posesión. La convocatoria a elecciones y la toma de posesión del Presidente y del Vicepresidente de la República, se regirán por lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 189. Falta temporal o absoluta del Presidente de la República. En caso de falta temporal o absoluta del Presidente de la República, lo sustituirá el Vicepresidente. Si la falta fuere absoluta el Vicepresidente desempeñará la Presidencia hasta la terminación del período constitucional; y en caso de falta permanente de ambos, completará dicho período la persona que designe el Congreso de la República, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados.

SECCIÓN SEGUNDA
Vicepresidente de la República

Artículo 190. Vicepresidente de la República. El Vicepresidente de la República ejercerá las funciones del Presidente de la República en los casos y forma que establece la Constitución.

Será electo en la misma planilla con el Presidente de la República, en idéntica forma y para igual período.

El Vicepresidente deberá reunir las mismas calidades que el Presidente de la República, gozará de iguales inmunidades y tiene en el orden jerárquico del Estado, el grado inmediato inferior al de dicho funcionario.

Artículo 191. Funciones del Vicepresidente. Son funciones del Vicepresidente de la República:

a) Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros con voz y voto;

b) Por designación del Presidente de la República, representarlo con todas las preeminencias que al mismo correspondan, en actos oficiales y protocolarios o en otras funciones;

c) Coadyuvar, con el Presidente de la República, en la dirección de la política general del gobierno;

d) Participar, conjuntamente con el Presidente de la República, en la formulación de la política exterior y las relaciones internacionales, así como desempeñar misiones diplomáticas o de otra naturaleza en el exterior;

e) Presidir el Consejo de ministros en ausencia del Presidente de la República;

f) Presidir los órganos de asesoría del Ejecutivo que establezcan las leyes;

g) Coordinar la labor de los ministros de Estado; y

h) Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

Artículo 192. Falta del Vicepresidente En caso de falta absoluta del Vicepresidente de la República o renuncia del mismo, será sustituido por la persona que designe el Congreso de la República, escogiéndola de una terna propuesta por el Presidente de la República; en tales casos el sustituto fungirá hasta terminar el período con iguales funciones y preeminencias.

SECCIÓN TERCERA
Ministros de Estado

Artículo 193. Ministerios. Para el despacho de los negocios del Organismo Ejecutivo, habrá los ministerios que la ley establezca, con las atribuciones y la competencia que la misma señale.

Artículo 194. Funciones del ministro. Cada ministerio estará a cargo de un ministro de Estado, quien tendrá las siguientes funciones:

a) Ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias de su ministerio;

b) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de su ramo, cuando le corresponda hacerlo conforme a la ley;

c) Refrendar los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho para que tengan validez;

d) Presentar al Presidente de la República el plan de trabajo de su ramo y anualmente una memoria de las labores desarrolladas;

e) Presentar anualmente al Presidente de la República, en su oportunidad, el proyecto de presupuesto de su ministerio.

f) Dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con su ministerio;

g) Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros y suscribir los decretos y acuerdos que el mismo emita;

h) (SUPRIMIDO POR ARTÍCULO 20, REFORMA CONSTITUCIONAL)

i) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes, la probidad administrativa y la correcta inversión de los fondos públicos en los negocios confiados a su cargo.

Artículo 195. Consejo de Ministros y su responsabilidad El Presidente, el Vicepresidente de la República y los ministros de Estado, reunidos en sesión, constituyen el Consejo de Ministros el cual conoce de los asuntos sometidos a su consideración por el Presidente de la República, quien lo convoca y preside.

Los ministros son responsables de sus actos, de conformidad con esta Constitución y las leyes, aún en el caso de que obren por orden expresa del Presidente. De las decisiones del Consejo de Ministros serán solidariamente responsables los ministros que hubieren concurrido, salvo aquellos que hayan hecho constar su voto adverso.

Artículo 196. Requisitos para ser ministro de Estado. Para ser ministro de Estado se requiere:

a) Ser guatemalteco;

b) Hallarse en el goce de los derechos de ciudadanos; y

c) Ser mayor de treinta años.

Artículo 197. Prohibiciones para ser ministro de Estado. No pueden ser ministros de Estado:

a) Los parientes del Presidente o Vicepresidente de la República, así como los de otro ministro de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

b) Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas no hubieren solventado sus responsabilidades;

c) Los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas o del municipio, sus fiadores y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos negocios;

d) Quienes representen o defiendan intereses de personas individuales o jurídicas que exploten servicios públicos; y

e) Los ministros de cualquier religión o culto.

En ningún caso pueden los ministros actuar como apoderados de personas individuales o jurídicas, ni gestionar en forma alguna negocios de particulares.

Artículo 198. Memoria de actividades de los ministerios. Los ministros están obligados a presentar anualmente al Congreso, en los primeros diez días del mes

de febrero de cada año, la memoria de las actividades de sus respectivos ramos, que deberá contener además la ejecución presupuestaria de su ministerio.

Artículo 199. Comparecencia obligatoria a interpelaciones. Los ministros tienen la obligación de presentarse ante el Congreso, con el objeto de contestar las interpelaciones que se les formule.

Artículo 200. Viceministros de Estado. En cada Ministerio de Estado habrá un viceministro. Para ser viceministro se requieren las mismas calidades que para ser ministro.

Para la creación de plazas adicionales de viceministros será necesaria la opinión favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 201. Responsabilidad de los ministros y viceministros. Los ministros y viceministros de Estado son responsables de sus actos, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 195 de esta Constitución y lo que determina la Ley de Responsabilidades.

Artículo 202. Secretarios de la Presidencia. El Presidente de la República tendrá los secretarios que sean necesarios. Las atribuciones de éstos serán determinadas por la ley.

Los secretarios General y Privado de la Presidencia de la República, deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser ministro y gozarán de iguales prerrogativas e inmunidades.

CAPÍTULO IV
Organismo Judicial

SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones Generales

Artículo 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

Artículo 204. Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Artículo 205. Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

a) La independencia funcional;

b) La independencia económica;

c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y

d) La selección del personal.

Artículo 206. Derecho de antejuicio para magistrados y jueces. Los magistrados y jueces gozarán del derecho de antejuicio en la forma que lo determina la ley. El Congreso de la República tiene competencia para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Corresponde a esta última la competencia en relación a los otros magistrados y jueces.

Artículo 207. Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.

La ley fijará el número de magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 208. Período de funciones de magistrados y jueces. Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

Artículo 209. Nombramiento de jueces y personal auxiliar. Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia.

Artículo 210. Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicio Civil.

Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

Artículo 211. Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley.

Artículo 212. Jurisdicción específica de los tribunales. Los tribunales comunes conocerán de todas las controversias de derecho privado en las que el Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada o autónoma actúe como parte.

Artículo 213. Presupuesto del Organismo Judicial. Es atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del ramo; para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, que deberá entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente.

Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la administración de justicia y su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia. El Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático e informará al Congreso de la República cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo.

SECCIÓN SEGUNDA
Corte Suprema de Justicia

Artículo 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente.

El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.

Artículo 215. Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.

Artículo 216. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cuarenta años, y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

SECCIÓN TERCERA
Corte de Apelaciones y otros tribunales

Artículo 217. Magistrados. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.

Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Artículo 218. Integración de la Corte de Apelaciones. La Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la que también fijará su sede y jurisdicción.

Artículo 219. Tribunales militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala.

Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.

Artículo 220. Tribunales de Cuentas. La función judicial en materia de cuentas será ejercida por los jueces de primera instancia y el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.

Contra las sentencias y los autos definitivos de cuentas que pongan fin al proceso en los asuntos de mayor cuantía, procede el recurso de casación. Este recurso es inadmisible en los procedimientos económico-coactivos.

Artículo 221. Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

Para ocurrir a este Tribunal, no será necesario ningún pago o caución previa. Sin embargo, la ley podrá establecer determinadas situaciones en las que el recurrente tenga que pagar intereses a la tasa corriente sobre los impuestos que haya discutido o impugnado y cuyo pago al Fisco se demoró en virtud del recurso.

Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, puede interponerse el recurso de casación.

Artículo 222. Magistrados suplentes. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución, conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquéllos.

Los magistrados de los tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución tendrán como suplentes a los magistrados que con tal categoría haya electo el Congreso de la República.

Los magistrados suplentes serán electos en la misma oportunidad y forma que los titulares y de la misma nómina.

TÍTULO V
Estructura y Organización del Estado

CAPÍTULO I
Régimen Político Electoral

Artículo 223. Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas. El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen.

Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia.

Una vez hecha la convocatoria a elecciones, queda prohibido al Presidente de la República, a los funcionarios del Organismo Ejecutivo, a los alcaldes y a los funcionarios municipales hacer propaganda respecto de las obras y actividades realizadas.

CAPÍTULO II
Régimen administrativo

Artículo 224. División administrativa. El territorio de la República, se divide para su administración en departamentos y éstos en municipios.

La administración será descentralizada y se establecerán regiones de desarrollo

con criterios económicos, sociales y culturales que podrán estar constituidos por uno o más departamentos para dar un impulso racionalizado al desarrollo integral del país.

Sin embargo, cuando así convenga a los intereses de la Nación, el Congreso podrá modificar la división administrativa del país, estableciendo un régimen de regiones, departamentos y municipios, o cualquier otro sistema, sin menoscabo de la autonomía municipal.

Artículo 225. Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural. Para la organización y coordinación de la administración pública, se crea el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural coordinado por el Presidente de la República e integrado en la forma que la ley establezca.

Este Consejo tendrá a su cargo la formulación de las políticas de desarrollo urbano y rural, así como la de ordenamiento territorial.

Artículo 226. Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural. Las regiones que conforme a la ley se establezcan, contarán con un Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural, presidido por un representante del Presidente de la República e integrado por los gobernadores de los departamentos que forman la región, por un representante de las corporaciones municipales de cada uno de los departamentos incluidos en la misma y por los representantes de las entidades públicas y privadas que la ley establezca.

Los presidentes de estos consejos integrarán ex officio el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

Artículo 227. Gobernadores. El gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador nombrado por el Presidente de la República, deberá reunir las mismas calidades que un ministro de Estado y gozará de las mismas inmunidades que éste, debiendo haber estado domiciliado durante los cinco años anteriores a su designación en el departamento para el que fuere nombrado.

Artículo 228. Consejo departamental. En cada departamento habrá un Consejo Departamental que presidirá el gobernador; estará integrado por los alcaldes de todos los municipios y representantes de los sectores público y privado organizados, con el fin de promover el desarrollo del departamento.

Artículo 229. Aporte financiero del gobierno central a los departamentos. Los consejos regionales y departamentales, deberán de recibir el apoyo financiero necesario para su funcionamiento del Gobierno Central.

Artículo 230. Registro General de la Propiedad. El Registro General de la Propiedad, deberá ser organizado a efecto de que en cada departamento o región, que la ley específica determine, se establezca su propio registro de la propiedad y

el respectivo catastro fiscal.

Artículo 231. Región metropolitana. La ciudad de Guatemala como capital de la República y su área de influencia urbana, constituirán la región metropolitana, integrándose en la misma el Consejo Regional de Desarrollo respectivo.

Lo relativo a su jurisdicción territorial, organización administrativa y participación financiera del Gobierno Central, será determinado por la ley de la materia.

CAPÍTULO III
Régimen de Control y Fiscalización

Artículo 232. Contraloría General de Cuentas. La Contraloría General de Cuentas es una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas.

También están sujetos a esta fiscalización los contratistas de obras públicas y cualquier otra persona que, por delegación del Estado, invierta o administre fondos públicos.

Su organización, funcionamiento y atribuciones serán determinados por la ley.

Artículo 233. Elección del Contralor General de Cuentas. El jefe de la Contraloría General de Cuentas, será electo para un período de cuatro años, por el Congreso de la República, por mayoría absoluta de diputados que conformen dicho Organismo. Sólo podrá ser removido por el Congreso de la República en los casos de negligencia, delito y falta de idoneidad. Rendirá informe de su gestión al Congreso de la República, cada vez que sea requerido y de oficio dos veces al año. Gozará de iguales inmunidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones. En ningún caso el Contralor General de Cuentas podrá ser reelecto.

El Congreso de la República hará la elección a que se refiere este artículo de una nómina de seis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades que incluyan la carrera de Contaduría Pública y Auditoría de cada Universidad del país y un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas.

Para la elección de candidatos se requerirá el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de dicha Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Artículo 234. Requisitos del Contralor General de Cuentas. El Contralor General de Cuentas será el Jefe de la Contraloría General de Cuentas y debe ser mayor de cuarenta años, guatemalteco, contador público y auditor, de reconocida honorabilidad y prestigio profesional, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, no tener juicio pendiente en materia de cuentas y haber ejercido su profesión por lo menos diez años.

Artículo 235. Facultades del Contralor General de Cuentas. El Contralor General de Cuentas tiene la facultad de nombrar y remover a los funcionarios y empleados de las distintas dependencias de la Contraloría y para nombrar interventores en los asuntos de su competencia, todo ello conforme a la Ley de Servicio Civil.

Artículo 236. Recursos legales. Contra los actos y las resoluciones de la Contraloría General de Cuentas, proceden los recursos judiciales y administrativos que señala la ley.

CAPÍTULO IV
Régimen Financiero

Artículo 237. Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado. El Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, aprobado para cada ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Constitución, incluirá la estimación de todos los ingresos a obtener y el detalle de los gastos e inversiones por realizar.

La unidad del presupuesto es obligatoria y su estructura programática. Todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible destinado exclusivamente a cubrir sus egresos.

Los Organismos, las entidades descentralizadas y las autónomas podrán tener presupuestos y fondos privativos, cuando la ley así lo establezca, sus presupuestos se enviarán obligatoria y anualmente al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, para su conocimiento e integración al presupuesto general; y además, estarán sujetos a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes del Estado. La ley podrá establecer otros casos de dependencias del Ejecutivo cuyos fondos deben administrarse en forma privativa para asegurar su eficiencia. El incumplimiento de la presente disposición es punible y son responsables personalmente los funcionarios bajo cuya dirección funcionen las dependencias.

No podrán incluirse en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado gastos confidenciales o gasto alguno que no deba ser comprobado o que no esté sujeto a fiscalización. Esta disposición es aplicable a los presupuestos de cualquier organismo, institución, empresa o entidad descentralizada o autónoma.

El Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y su ejecución analítica, son documentos públicos, accesibles a cualquier ciudadano que quiera consultarlos, para cuyo efecto el Ministerio de Finanzas Públicas dispondrá qué copias de los mismos obren en la Biblioteca Nacional, en el Archivo General de Centro América y en las bibliotecas de las universidades del país. En igual forma deberán proceder los otros organismos del Estado y las entidades descentralizadas y autónomas que manejen presupuesto propio. Incurrirá en responsabilidad penal el funcionario público que de cualquier manera impida o dificulte la consulta.

Los Organismos o entidades estatales que dispongan de fondos privativos están obligados a publicar anualmente con detalle el origen y aplicación de los mismos, debidamente auditado por la Contraloría General de Cuentas. Dicha publicación deberá hacerse en el Diario Oficial dentro de los seis meses siguientes a la finalización de cada ejercicio fiscal.

Artículo 238. Ley Orgánica del Presupuesto. La Ley Orgánica del Presupuesto regulará:

a) La formulación, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y las normas a las que conforme esta Constitución se somete su discusión y aprobación;

b) Los casos en que puedan transferirse fondos dentro del total asignado para cada organismo, dependencia, entidad descentralizada o autónoma. Las transferencias de partidas deberán ser notificadas de inmediato al Congreso de la República y a la Contraloría de Cuentas.

No podrán transferirse fondos de programas de inversión a programas de funcionamiento o de pago de la deuda pública.

c) El uso de economías y la inversión de cualquier superávit e ingresos eventuales;

d) Las normas y regulaciones a que está sujeto todo lo relativo a la deuda pública interna y externa, su amortización y pago;

e) Las medidas de control y fiscalización a las entidades que tengan fondos privativos, en lo que respecta a la aprobación y ejecución de su presupuesto;

f) La forma y cuantía de la remuneración de todos los funcionarios y empleados públicos, incluyendo los de las entidades descentralizadas o autónomas.

Regulará específicamente los casos en los que algunos funcionarios, excepcionalmente y por ser necesario para el servicio público, percibirán gastos de representación.

Quedan prohibidas cualesquiera otras formas de remuneración y será

personalmente responsable quien las autorice;

g) La forma de comprobar los gastos públicos.

h) Las formas de recaudación de los ingresos públicos.

Cuando se contrate obra o servicio que abarque dos o más años fiscales, deben provisionarse adecuadamente los fondos necesarios para su terminación en los presupuestos correspondientes.

Artículo 239. Principio de legalidad. Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes:

a) El hecho generador de la relación tributaria;

b) Las exenciones;

c) El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria;

d) La base imponible y el tipo impositivo;

e) Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y

f) Las infracciones y sanciones tributarias.

Son nulas **ipso jure** las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.

Artículo 240. Fuente de inversiones y gastos del Estado. Toda ley que implique inversiones y gastos del Estado, debe indicar la fuente de donde se tomarán los fondos destinados a cubrirlos.

Si la inversión o el gasto no se encuentran incluidos e identificados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado aprobado para el ejercicio fiscal respectivo, el presupuesto no podrá ampliarse por el Congreso de la República sin la opinión favorable del Organismo Ejecutivo.

Si la opinión del Organismo Ejecutivo fuere desfavorable, el Congreso de la República solo podrá aprobar la ampliación con el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.

Artículo 241. Rendición de cuentas del Estado. El Organismo Ejecutivo presentará anualmente al Congreso de la República la rendición de cuentas del Estado.

El ministerio respectivo formulará la liquidación del presupuesto anual y la someterá a conocimiento de la Contraloría General de Cuentas dentro de los tres primeros meses de cada año. Recibida la liquidación la Contraloría General de Cuentas rendirá informe y emitirá dictamen en un plazo no mayor de dos meses, debiendo remitirlos al Congreso de la República, el que aprobará o improbará la liquidación.

En caso de improbación, el Congreso de la República deberá pedir los informes o explicaciones pertinentes y si fuere por causas punibles se certificará lo conducente al Ministerio Público.

Aprobada la liquidación del presupuesto, se publicará en el Diario Oficial una síntesis de los estados financieros del Estado.

Los organismos, entidades descentralizadas o autónomas del Estado, con presupuesto propio, presentarán al Congreso de la República en la misma forma y plazo, la liquidación correspondiente, para satisfacer el principio de unidad en la fiscalización de los ingresos y egresos del Estado.

Artículo 242. Fondo de Garantía. Con el fin de financiar programas de desarrollo económico y social que realizan las organizaciones no lucrativas del sector privado, reconocidas legalmente en el país, el Estado constituirá un fondo específico de garantía de sus propios recursos, de entidades descentralizadas o autónomas, de aportes privados o de origen internacional. Una ley regulará esta materia.

Artículo 243. Principio de capacidad de pago. El sistema tributario debe ser justo y equitativo. Para el efecto las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago.

Se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna. Hay doble o múltiple tributación, cuando un mismo hecho generador atribuible al mismo sujeto pasivo, es gravado dos o más veces, por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o período de imposición.

Los casos de doble o múltiple tributación al ser promulgada la presente Constitución, deberán eliminarse progresivamente, para no dañar al fisco.

CAPÍTULO V
Ejército

Artículo 244. Integración, organización y fines del Ejército. El Ejército de Guatemala, es una institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior.

Es único e indivisible, esencialmente profesional, apolítico, obediente y no deliberante.

Está integrado por fuerzas de tierra, aire y mar.

Su organización es jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia.

Artículo 245. Prohibición de grupos armados ilegales. Es punible la organización y funcionamiento de grupos armados no regulados por las leyes de la República y sus reglamentos.

Artículo 246. Cargos y atribuciones del Presidente en el Ejército. El Presidente de la República es el Comandante General del Ejército e impartirá sus órdenes por conducto del oficial general o coronel o su equivalente en la Marina de Guerra, que desempeñe el cargo de Ministro de la Defensa Nacional.

En ese carácter tiene las atribuciones que le señale la ley y en especial las siguientes:

a) Decretar la movilización y desmovilización; y

b) Otorgar los ascensos de la oficialidad del Ejército de Guatemala en tiempo de paz y en estado de guerra, así como conferir condecoraciones y honores militares en los casos y formas establecidas por la Ley Constitutiva del Ejército y demás leyes y reglamentos militares. Puede asimismo, conceder pensiones extraordinarias.

Artículo 247. Requisitos para ser oficial del Ejército. Para ser oficial del Ejército de Guatemala, se requiere ser guatemalteco de origen y no haber adoptado en ningún tiempo nacionalidad extranjera.

Artículo 248. Prohibiciones. Los integrantes del Ejército de Guatemala en servicio activo, no pueden ejercer el derecho de sufragio, ni el derecho de petición en materia política. Tampoco pueden ejercer el derecho de petición en forma colectiva.

Artículo 249. Cooperación del Ejército. El Ejército prestará su cooperación en situaciones de emergencia o calamidad pública.

Artículo 250. Régimen legal del Ejército. El Ejército de Guatemala, se rige por lo preceptuado en la Constitución, su Ley Constitutiva y demás leyes y reglamentos militares.

CAPÍTULO VI
MINISTERIO PÚBLICO Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Artículo 251. Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada, debidamente establecida.

Artículo 252. Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación. Será nombrado por el Presidente de la República, quien podrá también removerlo por causa justificada debidamente establecida. Para ser Procurador General de la Nación se necesita ser abogado colegiado y tener las mismas calidades correspondientes a magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El Procurador General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO VII
Régimen Municipal

Artículo 253. Autonomía Municipal. Los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas.

Entre otras funciones les corresponde:

a) Elegir a sus propias autoridades;

b) Obtener y disponer de sus recursos; y

c) Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios.

Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos.

Artículo 254. Gobierno Municipal. El gobierno municipal será ejercido por un concejo el cual se integra con el alcalde, los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto para un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 255. Recursos económicos del municipio. Las corporaciones municipales deberán procurar el fortalecimiento económico de sus respectivos municipios, a efecto de poder realizar las obras y prestar los servicios que les sean necesarios.

La captación de recursos deberá ajustarse al principio establecido en el artículo 239 de esta Constitución, a la ley y a las necesidades de los municipios.

Artículo 256. (DEROGADO POR ARTÍCULO 36, REFORMAS CONSTITUCIONALES).

Artículo 257. Asignación para las municipalidades. El Organismo Ejecutivo incluirá anualmente en el Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, un diez por ciento del mismo para las municipalidades del país. Este porcentaje deberá ser distribuido en la forma en que la ley determine y destinado por lo menos en un noventa por ciento para programas y proyectos de educación, salud preventiva, obras de infraestructura y servicios públicos que mejoren la calidad de vida de los habitantes. El diez por ciento restante podrá utilizarse para financiar gastos de funcionamiento.

Queda prohibida toda asignación adicional dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para las municipalidades, que no provenga de la distribución de los porcentajes que por ley les corresponda sobre impuestos específicos.

Artículo 258. Derecho de antejuicio de los alcaldes. Los alcaldes no podrán ser detenidos ni enjuiciados, sin que preceda declaración de autoridad judicial competente de que ha lugar a formación de causa, salvo el caso de flagrante delito.

Artículo 259. Juzgado de Asuntos Municipales. Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades podrán crear, de conformidad con la ley, su Juzgado de Asuntos Municipales y su Cuerpo de Policía de acuerdo con sus recursos y necesidades, los que funcionarán bajo

órdenes directas del alcalde.

Artículo 260. Privilegios y garantías de los bienes municipales. Los bienes, rentas, arbitrios y tasas son propiedad exclusiva del municipio y gozarán de las mismas garantías y privilegios de la propiedad del Estado.

Artículo 261. Prohibiciones de eximir tasas o arbitrios municipales. Ningún organismo del Estado está facultado para eximir de tasas o arbitrios municipales a personas individuales o jurídicas, salvo las propias municipalidades y lo que al respecto establece esta Constitución.

Artículo 262. Ley de Servicio Municipal. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados de las municipalidades, se normarán por la Ley de Servicio Municipal.

TÍTULO VI
Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional

CAPÍTULO I
Exhibición personal

Artículo 263. Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufriere vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar.

Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación.

Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado.

Artículo 264. Responsabilidades de los infractores. Las autoridades que ordenen el ocultamiento del detenido o que se nieguen a presentarlo al tribunal respectivo, o que en cualquier forma burlen esta garantía, así como los agentes ejecutores, incurrirán en el delito de plagio y serán sancionados de conformidad con la ley.

Si como resultado de las diligencias practicadas no se localiza a la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición, el tribunal de oficio, ordenará inmediatamente

la pesquisa del caso, hasta su total esclarecimiento.

CAPÍTULO II
Amparo

Artículo 265. Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

CAPÍTULO III
Inconstitucionalidad de las leyes

Artículo 266. Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Artículo 267. Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general. Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.

CAPÍTULO IV
Corte de Constitucionalidad

Artículo 268. Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.

Artículo 269. Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.

Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la

siguiente forma:

a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;

b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;

c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;

d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y

e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.

La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República.

Artículo 270. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos:

a) Ser guatemalteco de origen;

b) Ser abogado colegiado;

c) Ser de reconocida honorabilidad; y

d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 271. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.

Artículo 272. Funciones de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;

b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;

c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268;

d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;

e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;

f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;

g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;

h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; e

i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

CAPÍTULO V
Comisión y Procurador de Derechos Humanos

Artículo 273. Comisión de Derechos Humanos y Procurador de la Comisión. El Congreso de la República designará una Comisión de Derechos Humanos formada por un diputado por cada partido político representado en el correspondiente período. Esta Comisión propondrá al Congreso tres candidatos para la elección de un Procurador, que deberá reunir las calidades de los magistrados de la Corte Suprema de justicia y gozará de las mismas inmunidades y prerrogativas de los diputados al Congreso. La ley regulará las atribuciones de la Comisión y del Procurador de los Derechos Humanos a que se refiere este artículo.

Artículo 274. Procurador de los Derechos Humanos. El Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un período de cinco años, y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos.

Artículo 275. Atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos. El Procurador de los Derechos Humanos tiene las siguientes atribuciones:

a) Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derechos Humanos;

b) Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas;

c) Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los Derechos Humanos;

d) Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado;

e) Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales;

f) Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente; y

g) Las otras funciones y atribuciones que le asigne la ley.

El Procurador de los derechos Humanos, de oficio o a instancia de parte, actuará con la debida diligencia para que, durante el régimen de excepción, se garanticen a plenitud los derechos fundamentales cuya vigencia no hubiere sido expresamente restringida. Para el cumplimiento de sus funciones todos los días y horas son hábiles.

CAPÍTULO VI
Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Artículo 276. Ley Constitucional de la materia. Una ley constitucional desarrollará lo relativo al amparo, a la exhibición personal y a la constitucionalidad de las leyes.

TÍTULO VII
Reformas a la Constitución

CAPÍTULO ÚNICO
Reformas a la Constitución

Artículo 277. Iniciativa. Tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución:

a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros;

b) Diez o más diputados al Congreso de la República;

c) La Corte de Constitucionalidad; y

d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.

En cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado.

Artículo 278. Asamblea Nacional Constituyente. Para reformar éste o cualquier artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el artículo o los artículos que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional.

Artículo 279. Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente. La Asamblea Nacional Constituyente y el Congreso de la República podrán funcionar simultáneamente. Las calidades requeridas para ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente son las mismas que se exigen para ser Diputado al Congreso y los diputados constituyentes gozarán de iguales inmunidades y prerrogativas.

No se podrá simultáneamente ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente y al Congreso de la República.

Las elecciones de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, el número de diputados a elegir y las demás cuestiones relacionadas, con el proceso electoral se normarán en igual forma que las elecciones al Congreso de la República.

Artículo 280. Reformas por el Congreso y consulta popular. Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el artículo 173 de esta Constitución.

Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.

Artículo 281. Artículos no reformables. En ningún caso podrán reformarse los artículo 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido.

TÍTULO VIII
Disposiciones transitorias y finales

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones transitorias y finales

Artículo 1. Ley de Servicio del Organismo Legislativo. La ley específica que regule las relaciones del Organismo Legislativo con su personal, deberá ser emitida dentro de los treinta días siguientes a la instalación de dicho Organismo.

Artículo 2. Juzgados menores. Ninguna autoridad municipal desempeñará funciones judiciales, por lo que en un plazo no mayor de dos años a partir de la vigencia de esta Constitución, deberán desligarse de las municipalidades del país los juzgados menores y el Organismo Judicial nombrará a las autoridades específicas, regionalizando y designando jueces en donde corresponda. Dentro de ese plazo deberán dictarse las leyes y otras disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de este artículo.

Artículo 3. Conservación de la nacionalidad. Quienes hubieren obtenido la nacionalidad guatemalteca, de origen o por naturalización, la conservarán con plenitud de derechos. El Congreso de la República emitirá una ley relativa a la nacionalidad, a la brevedad posible.

Artículo 4. Gobierno de facto. El Gobierno de la República, organizado de acuerdo con el Estatuto Fundamental de Gobierno y sus reformas, conservará sus funciones hasta que tome posesión la persona electa para el cargo de Presidente de la República.

El Estatuto Fundamental de Gobierno contenido en Decreto-Ley 24-82 de fecha 27 de abril de 1982, 36-82 de fecha 9 de junio de 1982, 87-83 de fecha 8 de agosto de 1983 y demás reformas, continuarán en vigencia hasta el momento de inicio de la vigencia de esta Constitución.

Artículo 5. Elecciones generales. El 3 de noviembre de 1985 se practicará elecciones generales para Presidente y Vicepresidente de la República, diputados al Congreso de la República y corporaciones municipales de todo el país, de acuerdo con lo establecido por la Ley Electoral específica emitida por la Jefatura de Estado para la celebración de dichas elecciones generales.

Si fuere procedente, se efectuará una segunda elección para Presidente y Vicepresidente de la República, el 8 de diciembre de 1985 con sujeción a la misma ley.

El Tribunal Supremo Electoral organizará dichos comicios y hará la calificación definitiva de sus resultados, proclamando a los ciudadanos electos.

Artículo 6. Congreso de la República. La Asamblea Nacional Constituyente dará posesión de sus cargos a los diputados declarados electos por el Tribunal Supremo Electoral el día 14 de enero de 1986.

Los diputados electos al Congreso de la República celebrarán sesiones preparatorias de manera que en el mismo acto de toma de posesión de sus cargos, tome posesión también la Junta Directiva del Congreso de la República integrada en la forma que establece esta Constitución.

Artículo 7. Disolución de la Asamblea Nacional Constituyente. Una vez cumplido el mandato de dar posesión a los diputados electos al Congreso de la República y quedar organizado el Congreso, el día 14 de enero de 1986, la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, electa el 1o. de junio de 1984, dará por terminadas sus funciones y por agotado su mandato ese mismo día, procediendo a disolverse. Previamente a su disolución, examinará sus cuentas y les concederá su aprobación.

Artículo 8. Presidencia de la República. El Congreso de la República, una vez instalado conforme a las normas precedentes, queda obligado a dar posesión de su cargo a la persona declarada electa como Presidente de la República por el Tribunal Supremo Electoral y lo cual hará en sesión solemne que celebrará, a más tardar, a las 16:00 horas del día 14 de enero de 1986. En el mismo acto, el Congreso de la República dará posesión de su cargo a la persona declarada electa por el Tribunal Supremo Electoral como Vicepresidente de la República.

En las sesiones preparatorias del Congreso de la República, elaborará y organizará el ceremonial necesario.

Artículo 9. Municipalidades. Las corporaciones municipales electas tomarán posesión de sus cargos e iniciarán el periodo para el que fueran electas, el 15 de enero de 1986.

El Congreso de la República deberá emitir un nuevo Código Municipal, la Ley de Servicio Municipal, Ley Preliminar de Regionalización y un Código Tributario Municipal, ajustados a los preceptos constitucionales, a más tardar, en el plazo de un año a contar de la instalación del Congreso.

Artículo 10. Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y demás funcionarios cuya designación corresponda al Congreso de la República, por esta vez, serán nombrados y tomarán posesión de sus cargos en el tiempo comprendido del 15 de enero de 1986 al 14 de febrero del mismo año. Su período terminará en las fechas establecidas en esta Constitución y la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

Seis meses después de haber tomado posesión de sus cargos los integrantes de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberán enviar al

Congreso de la República el proyecto de ley de integración del Organismo Judicial.

Artículo 11. Organismo Ejecutivo. Dentro del primer año de vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberá enviar al Congreso de la República el proyecto de ley del Organismo Ejecutivo.

Artículo 12. Presupuesto. A partir del inicio de la vigencia de la Constitución, el Gobierno de la República podrá someter al conocimiento del Congreso de la República el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado puesto en vigencia por el anterior gobierno. De no modificarse, continuará su vigencia durante el ejercicio fiscal de 1986.

Artículo 13. Asignación para alfabetización. Se asigna a la alfabetización el uno por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, para erradicar el analfabetismo de la población económica activa, durante los tres primeros gobiernos originados de esta Constitución, asignación que se deducirá, en esos períodos, del porcentaje establecido en el artículo 91 de esta Constitución.

Artículo 14. Comité Nacional de Alfabetización. La aprobación de los presupuestos y programas de alfabetización, la fiscalización y supervisión de su desarrollo, estarán a cargo de un Comité Nacional de Alfabetización compuesto por los sectores público y privado, la mitad más uno de sus miembros será del sector público. Una Ley de Alfabetización será emitida por el Congreso de la República en los seis meses siguientes a la vigencia de esta Constitución.

Artículo 15. Integración de Petén. Se declara de urgencia nacional, el fomento y desarrollo económico del departamento de Petén, para su efectiva integración a la economía nacional. La ley determinará las medidas y actividades que tiendan a tales propósitos.

Artículo 16. Decretos-Leyes. Se reconoce la validez jurídica de los decretos-leyes emanados del Gobierno de la República a partir del 23 de marzo de 1982, así como a todos los actos administrativos y de gobierno realizados de conformidad con la ley a partir de dicha fecha.

Artículo 17. Financiamiento a Partidos Políticos. Los partidos políticos gozarán de financiamiento, a partir de las elecciones generales del 3 de noviembre de 1985, el que será regulado por la Ley Electoral Constitucional.

Artículo 18. Divulgación de la Constitución. En el curso del año de su vigencia esta Constitución será ampliamente divulgada en lenguas Quiché, Mam, Cakchiquel y Kekchí.

Artículo 19. Belice. El Ejecutivo queda facultado para realizar las gestiones que tiendan a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice,

de conformidad con los intereses nacionales. Todo acuerdo definitivo deberá ser sometido por el Congreso de la República al procedimiento de consulta popular previsto en el artículo 173 de la Constitución.

El Gobierno de Guatemala promoverá relaciones sociales, económicas y culturales con la población de Belice.

Para los efectos de nacionalidad, los beliceños de origen quedan sujetos al régimen que esta Constitución establece para los originarios de los países centroamericanos.

Artículo 20. Epígrafes. Los epígrafes que preceden a los artículos de esta Constitución, no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcances de las normas constitucionales.

Artículo 21. Vigencia de la Constitución. La presente Constitución Política de la República de Guatemala entrará en vigencia el día 14 de enero de 1986 al quedar instalado el Congreso de la República y no pierde su validez y vigencia pese a cualquier interrupción temporal derivada de situaciones de fuerza.

Se exceptúan de la fecha de vigencia el presente artículo y los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 17 y 20 de las disposiciones transitorias y finales de esta Constitución, los cuales entrarán en vigor el 1 de junio de 1985.

Artículo 22. Derogatoria. Se derogan todas las Constituciones de la República de Guatemala y reformas constitucionales decretadas con anterioridad a la presente, así como cualesquiera leyes y disposiciones que hubiesen surtido iguales efectos.

Artículo 23. Para la adecuación del Congreso de la República a las reformas constitucionales aprobadas el 17 de noviembre de 1993, se deberá proceder de la manera siguiente:

a) Al estar vigente las presentes reformas constitucionales el Tribunal Supremo Electoral deberá convocar a elecciones para diputados al Congreso de la República, las cuales deberán realizarse en un plazo no menor de ciento veinte días después de convocadas.

b) Los diputados que resulten electos tomarán posesión de sus cargos treinta días después de efectuada la elección, fecha en que termina el período y funciones de los diputados al Congreso de la República que se instaló el 15 de enero de 1991.

c) El Congreso de la República que se instale de conformidad con las literales a) y b) del presente artículo, concluirá sus funciones el 14 de enero de 1996. Ese mismo día tomarán posesión los diputados que sean electos en las elecciones

generales de 1995.

Artículo 24. Para la adecuación de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución, de la Contraloría General de Cuentas y del Ministerio Público a las reformas constitucionales aprobadas, se procederá de la siguiente manera:

a) El Congreso de la República que se instale de conformidad con el artículo transitorio anterior, convocará, dentro de los tres días siguientes a su instalación, a las comisiones de postulación previstas en los artículos 215, 217 y 233 de esta Constitución, para que en un plazo no mayor de quince días procedan a hacer las postulaciones correspondientes.

b) El Congreso de la República que se instale de conformidad con el artículo transitorio anterior, deberá elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución y al Contralor General de Cuentas dentro de los treinta días siguientes de instalado el nuevo Congreso, fecha en que deberán tomar posesión los electos y en la que terminan los períodos y funciones de los magistrados y contralor a quienes deberán sustituir.

c) Para los efectos de las disposiciones anteriores, el Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias si fuese necesario.

d) El Presidente de la República deberá nombrar al Procurador General de la Nación dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de las presentes reformas, fecha en que deberá tomar posesión y en la que termina el período y funciones del procurador a quien sustituirá.

e) El Presidente de la República deberá nombrar al Fiscal General de la República dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de las presentes reformas, fecha en que deberá tomar posesión.

f) El Procurador General de la Nación continuará desempeñando el cargo de Jefe del Ministerio Público hasta que tome posesión el Fiscal General.

Artículo 25. Las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Capítulo Único del Título VIII de esta Constitución son de carácter especial y prevalecen sobre cualesquiera otras de carácter general.

Artículo 26. A más tardar, dentro del plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de la vigencia de las presentes reformas, el Organismo Ejecutivo, a fin de modernizar y hacer más eficiente la administración pública, en ejercicio de su

iniciativa de ley, deberá enviar al Congreso de la República una iniciativa de ley que contenga la Ley del Organismo Ejecutivo.

Artículo 27. Con el objeto de que las elecciones de los gobiernos municipales sean realizadas en una misma fecha, conjuntamente con las elecciones presidenciales y de diputados, en aquellos municipios cuyos gobiernos municipales tomaron posesión en junio de 1993 para un período de cinco años, las próximas elecciones lo serán para un período que concluirá el 15 de enero del año 2000.

Para tal efecto el Tribunal Supremo Electoral deberá tomar las medidas pertinentes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

ROBERTO CARPIO NICOLLE,
Presidente alterno.
Diputado por Lista Nacional.

HÉCTOR ARAGÓN QUIÑÓNEZ,
Presidente alterno.
Diputado por Distrito Metropolitano.

RAMIRO DE LEÓN CARPIO,
Presidente alterno.
Diputado por Lista Nacional.

GERMÁN SCHEEL MONTES,
Primer Secretario.
Diputado por Quetzaltenango.

JUAN ALBERTO SALGUERO CAMBARA,
Segundo Secretario.
Diputado por Jutiapa.

TOMAS AYUSO PANTOJA,
Tercer Secretario.
Diputado por Retalhuleu.

ANTONIO ARENALES FORNO,
Cuarto Secretario.
Diputado por Distrito Metropolitano.

JULIO LOWENTHAL FONCEA,
Quinto Secretario.
Diputado por Lista Nacional.

AIDA CECILIA MEJÍA DE RODRÍGUEZ,
Sexto Secretario.
Diputado por Lista Nacional.

CARLOS ARMANDO SOTO GÓMEZ,	Diputado por Lista Nacional.
ALFONSO ALONSO BARILLAS,	Diputado por Lista Nacional.
JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ VIDAURRE,	Diputado por Lista Nacional.
ROBERTO ADOLFO VALLE VALDIZAN,	Diputado por Lista Nacional.
JORGE SKINNER-KLEE,	Diputado por Lista Nacional.
TELESFORO GUERRA CAHN,	Diputado por Lista Nacional.
FERNANDO LINARES BELTRANENA,	Diputado por Lista Nacional.
MARIO TARACENA DÍAZ-SOL,	Diputado por Lista Nacional.
CARLOS ROBERTO MOLINA MENCOS,	Diputado por Lista Nacional.
ROBERTO JUAN CORDON SCHWANK,	Diputado por Lista Nacional.
RUDY FUENTES SANDOVAL,	Diputado por Lista Nacional.
DANILO ESTUARDO PARRINELLO BLANCO,	Diputado por Lista Nacional.
RAFAEL ARRIAGA MARTINEZ,	Diputado por Lista Nacional.
AQUILES FAILLACE MORAN,	Diputado por Lista Nacional.
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE,	Diputado por Lista Nacional.
GRACIELA EUNICE LIMA SCHAUL,	Diputado por Lista Nacional.
JOSÉ ADÁN HERRERA LÓPEZ,	Diputado por Lista Nacional.
RENÉ ARENAS GUTIÉRREZ,	Diputado por Lista Nacional.
LUIS ALFONSO LÓPEZ,	Diputado por Lista Nacional.
PEDRO ADOLFO MURILLO DELGADO,	Diputado por Distrito Metropolitano.
JOSÉ ALFREDO GARCIA SIEKAVIZZA,	Diputado por Distrito Metropolitano.
LUIS ALFONSO CABRERA HIDALGO,	Diputado por Distrito Metropolitano.
ANA CATALINA SOBERANIS REYES,	Diputado por Distrito Metropolitano.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ QUEZADA,	Diputado por Distrito Metropolitano.
GABRIEL LARIOS OCHAITA,	Diputado por Municipios de Guatemala.
RICHARD ALLAN SHAW ARRIVILLAGA,	Diputado por Municipios de Guatemala.
CARLOS BENJAMÍN ESCOBEDO RODRÍGUEZ,	Diputado por Municipios de Guatemala.
EDGAR DE LEÓN VARGAS,	Diputado por Municipios de Guatemala.
VÍCTOR HUGO GODOY MORALES,	Diputado por Municipios de Guatemala.
JOSÉ FRANCISCO GARCIA BAUER,	Diputado por Sacatepéquez.
JOSÉ AMANDO VIDES TOBAR,	Diputado por Sacatepéquez.
ANDRÉS COYOTE PATAL,	Diputado por Chimaltenango.
JOSÉ ADALBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ,	Diputado por Chimaltenango.

EDGAR FRANCISCO GUDIEL LEMUS,	Diputado por El Progreso.
JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL,	Diputado por El Progreso.
WALTERIO DÍAZ LOZANO,	Diputado por Escuintla.
CESAR DE PAZ DE LEON,	Diputado por Escuintla.
JOAQUÍN ARTURO LÓPEZ ROCA,	Diputado por Escuintla.
MARCO ANTONIO ROJAS DE YAPAN,	Diputado por Santa Rosa.
EDGAR ROLANDO FIGUEREDO ARA,	Diputado por Santa Rosa.
WENCESLAO BAUDILIO ORDOÑEZ MOGOLLON,	Diputado por Sololá.
RAFAEL TÉLLEZ GARCIA,	Diputado por Sololá.
GILBERTO RECINOS FIGUEROA,	Diputado por Quetzaltenango.
MIGUEL ÁNGEL VALLE TOBAR,	Diputado por Quetzaltenango.
MAURICIO QUIXTAN,	Diputado por Quetzaltenango.
MILTON ARNOLDO AGUIRRE FAJARDO,	Diputado por Zacapa.
ELDER VARGAS ESTRADA,	Diputado por Zacapa.
BOANERGES ELIXALEN VILLEDA MOSCOSO,	Diputado por Chiquimula.
JUAN CESAR GARCIA PORTILLO,	Diputado por Chiquimula.
JOSÉ SALVADOR CUTZ SOCH,	Diputado por Totonicapán.
FERMÍN GÓMEZ,	Diputado por Totonicapán.
ELIÁN DARÍO ACUÑA ALVARADO,	Diputado por Suchitepéquez.
CAMILO RODAS AYALA,	Diputado por Suchitepéquez.
MARCO VINICIO CONDE CARPIO,	Diputado por Retalhuleu.
MIGUEL ÁNGEL PONCIANO CASTILLO,	Diputado por San Marcos
JORGE RENÉ GONZÁLEZ ARGUETA,	Diputado por San Marcos.
VÍCTOR HUGO MIRANDA GODÍNEZ,	Diputado por San Marcos.
OSBERTO MOISÉS OROZCO GODINEZ,	Diputado por San Marcos.
RAMÓN ÁLVAREZ CAMPOLLO,	Diputado por San Marcos.
OCTAVIO ROBERTO HERRERA SOSA,	Diputado por Huehuetenango.
OSCAR LORENZO GARCIA,	Diputado por Huehuetenango.
ABEL MARÍA ORDOÑEZ MARTÍNEZ,	Diputado por Huehuetenango.
MAURO FILIBERTO GUZMÁN MORALES,	Diputado por Huehuetenango.
JORGE ANTONIO REYNA CASTILLO,	Diputado por Baja Verapaz.
ELDER GABRIEL SESAM PÉREZ,	Diputado por Baja Verapaz.
FRANCISCO CASTELLANOS LÓPEZ,	Diputado por Petén.
GUILLERMO PELLECER ROBLES,	Diputado por Petén.
CARLOS ENRIQUE ARCHILA MARROQUÍN,	Diputado por Izabal.

AMÍLCAR OLIVERIO SOLÍS GALVÁN,	Diputado por Izabal.
NERY DANILO SANDOVAL SANDOVAL,	Diputado por Jutiapa.
JOSÉ ROBERTO ALEJOS CAMBARA,	Diputado por Jutiapa.
JOSÉ RAÚL SANDOVAL PORTILLO,	Diputado por Jalapa.
ROLANDO AGAPITO SANDOVAL SANDOVAL,	Diputado por Jalapa.
EDGAR ARNOLDO LÓPEZ STRAUB,	Diputado por Quiché.
SILVERIO DE LEÓN LÓPEZ,	Diputado por Quiché.
JOSÉ FRANCISCO MONROY GALINDO,	Diputado por Quiché.
FRANCISO WALDEMAR HIDALGO PONCE,	Diputado por Alta Verapaz.
ERIC MILTON QUIM CHEN,	Diputado por Alta Verapaz.
OLIVERIO GARCÍA RODAS,	Diputado por Alta Verapaz.

Organización Internacional del Trabajo

CÓDIGO DE TRABAJO

Decreto 330 y sus reformas

GOBIERNO de GUATEMALA

DR. ALEJANDRO GIAMMATTEI

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

CÓDIGO DE TRABAJO

Decreto 330 y sus reformas

CÓDIGO DE TRABAJO
Decreto 330 y sus reformas

ÍNDICE

Presentación..... 7

TÍTULO PRIMERO..... 11
Disposiciones Generales
Capítulo Único. Disposiciones Generales 11

TÍTULO SEGUNDO..... 14
Contratos y Pactos de Trabajo
Capítulo Primero. Disposiciones generales y contrato individual de trabajo 14
Capítulo Segundo. Contrato Colectivo de Trabajo 21
Capítulo Tercero. Pactos colectivos de condiciones de trabajo 22
Sección I: Disposiciones generales y pactos colectivos de empresa o de centro de producción determinado 22
Sección II: Pactos colectivos de industria, de actividad económica o región determinada 25
Capítulo Cuarto. Reglamentos interiores de trabajo 26
Capítulo Quinto. Obligaciones de los patronos 27
Capítulo Sexto. Obligaciones de los trabajadores 30
Capítulo Séptimo. Suspensión de los contratos de trabajo 32
Capítulo Octavo. Terminación de los contratos de trabajo 36

TÍTULO TERCERO..... 42
Salarios, jornadas y descansos
Capítulo Primero. Salario y medidas que lo protegen 42
Capítulo Segundo. Salario mínimo y su fijación 46
Capítulo Tercero. Jornadas de trabajo 50
Capítulo Cuarto. Descansos semanales, días de asueto y vacaciones anuales 52

TÍTULO CUARTO..... 55
Trabajo sujeto a regímenes especiales
Capítulo Primero. Trabajo agrícola y ganadero 55
Capítulo Segundo. Trabajo de mujeres y menores de edad 57
Capítulo Tercero. Trabajo a domicilio 60
Capítulo Cuarto. Trabajo doméstico 61
Capítulo Quinto. Trabajo de Transporte 63
Capítulo Sexto. Trabajo de aprendizaje 64

Capítulo Séptimo. Trabajo en el mar y en las vías navegables 64
Capítulo Octavo. Régimen de los servidores del Estado y sus instituciones 67

TÍTULO QUINTO..... 68
Higiene y Seguridad en el Trabajo
Capítulo Único. Higiene y Seguridad en el Trabajo 68

TÍTULO SEXTO..... 71
Sindicatos
Capítulo Único. Disposiciones Generales 71

TÍTULO SÉPTIMO..... 82
Conflictos colectivos de carácter económico
Capítulo Primero. Huelgas 82
Capítulo Segundo. Paros 84
Capítulo Tercero. Disposiciones comunes a la huelga y al paro 85

TÍTULO OCTAVO..... 86
Prescripción, sanciones y responsabilidades
Capítulo Primero. Prescripción 86
Capítulo Segundo. Sanciones 88
Capítulo Tercero. Responsabilidades 92

TÍTULO NOVENO..... 93
Organización administrativa de trabajo
Capítulo Primero. Ministerio de Trabajo y Previsión Social 93
Capítulo Segundo. Inspección General de Trabajo 94

TÍTULO DÉCIMO..... 97
Organización de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social
Capítulo Primero. Disposiciones Generales 97
Capítulo Segundo. Juzgados de trabajo y previsión social 98
Capítulo Tercero. Tribunales de conciliación y arbitraje 99
Capítulo Cuarto. Corte de apelaciones de trabajo y previsión social 101
Capítulo Quinto. Procedimientos de jurisdicción y competencia 102
Capítulo Sexto. Impedimentos, excusas y recusaciones 103

TÍTULO UNDÉCIMO..... 104
Procedimiento ordinario
Capítulo Primero. Disposiciones generales 104
Capítulo Segundo. Notificaciones 106
Capítulo Tercero. Acumulaciones 108

Capítulo Cuarto. Demanda 108
Capítulo Quinto. Juicio verbal y periodo Conciliatorio 109
Capítulo Sexto. Excepciones 110
Capítulo Séptimo. Pruebas 111
Capítulo Octavo. Sentencia 115
Capítulo Noveno. Recursos 116
Capítulo Décimo. Segunda Instancia 117

TÍTULO DUODÉCIMO..... 118
Procedimientos en la resolución de los conflictos colectivos de carácter económico social.
Capítulo Primero. Arreglo Directo 118
Capítulo Segundo. Conciliación 119
Capítulo Tercero. Arbitraje 124
Capítulo Cuarto. Disposiciones comunes a los procedimientos de conciliación y arbitraje 126

TÍTULO DÉCIMOTERCERO..... 127
Capítulo Único. Procedimientos en materia de previsión social 127

TÍTULO DÉCIMOCUARTO..... 127
Capítulo Único. Procedimientos en el juzgamiento de faltas contra las leyes de trabajo o de previsión social 127

TÍTULO DÉCIMOQUINTO..... 130
Capítulo Único. Ejecución de Sentencias 130

TÍTULO DÉCIMOSEXTO..... 131
Capítulo Único. Del recurso de responsabilidad 131

TÍTULO DÉCIMOSÉPTIMO..... 132
Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia en materia laboral
Capítulo Único. De las atribuciones de la Corte Suprema en materia laboral 132

TÍTULO DÉCIMOCTAVO..... 133
Disposiciones Generales
Capítulo Primero. Disposiciones Transitorias 133
Capítulo Segundo. Disposiciones derogatorias y finales 133

Presentación

El Decreto Número 330 del Congreso de la República aprobado en el año 1947 y sus reformas siguen teniendo plena vigencia el día de hoy; con esto se hace referencia a que sus instituciones, novedosas para la época, siguen siendo puestas a prueba con el transcurso del tiempo y siguen demostrando que son válidas en un mundo que ha cambiado mucho en relación a la tecnología y el trabajo, a más de 70 años desde su aprobación.

El año 2020 será recordado como el año de la pandemia ocasionada por el COVID-19. La que el Observatorio de la Organización Internacional del Trabajo describe, como "la peor crisis después de la segunda guerra mundial". Situación que a la fecha de la impresión de los presentes ejemplares sigue vigente y cuyo impacto real, solo podrá cuantificarse con exactitud al momento en que haya pasado o se haya alcanzado, lo que los expertos han denominado, una nueva normalidad.

En el marco de estos sucesos, instituciones del Derecho del Trabajo que estaban reguladas, como las suspensiones de contratos de trabajo por casos constitutivos de fuerza mayor (literal e) del artículo 71), o el Título Quinto referente a la higiene y seguridad en el trabajo, adquirieron nueva relevancia. Lo que generó que tuvieran que volver a estudiarse y aplicarse con el mejor de los esfuerzos y será la historia y quienes estudien la aplicación de las leyes de trabajo quienes determinen su correcta interpretación.

Mientras tanto para el Ministerio de Trabajo y Previsión Social adquirió mucha mayor relevancia el papel que debe jugar el Viceministerio de Previsión Social y Empleo, como brazo estratégico que permita orientar, intermediar, fomentar la capacitación y tecnificación para la generación de empleo e inspirar la rectoría en materia de salud y seguridad ocupacional a cargo de esta cartera, todo ante el retroceso previsible en el poco camino que se había avanzado en materia de la formalización del empleo en el país. Las anteriores transformaciones dejarán huella, junto con el seguimiento de los compromisos adquiridos a nivel internacional para promover, proteger y defender los derechos de libertad sindical y negociación colectiva que se verán reflejados en las políticas derivadas del cierre de la queja en el año 2018 y el programa de asistencia de la OIT para darle seguimiento a los compromisos adquiridos en esta materia por el Estado de Guatemala. Sin embargo, también es necesario hacer ver que todavía siguen existiendo problemas institucionales estructurales que obstaculizan las políticas económicas y sociales, pero se han dado pasos hacia adelante desde el punto de vista de la capacidad de aplicar la ley en varios temas, incluyendo el apropiado ejercicio del derecho de negociación colectiva, especialmente en el sector público; pues está siendo examinado en diferentes espacios de fiscalización tanto administrativa como judicialmente, para garantizar una adecuada promoción y defensa de este derecho fundamental como lo

establece el artículo 106 de la Constitución Política de la República.

Este año de los cambios debe servir para revisar la efectividad del Ministerio para el cumplimiento de su principal mandato de dirigir, estudiar y despachar todos los asuntos relativos al trabajo y la previsión social, principalmente las que tengan por objeto fijar y armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, recordando que el Derecho de Trabajo es hondamente democrático porque se orienta, como lo establecen sus considerandos, ***"a obtener la dignificación económica y moral de los trabajadores, que constituyen la mayoría de la población, realizando así una mayor armonía social, lo que no perjudica, sino que favorece los intereses justos de los empleadores".***

Por lo que, para contribuir al desarrollo eficaz de todos estos esfuerzos sociales es imprescindible el conocimiento de las normas que establecen el Derecho del Trabajo vigente en Guatemala, por esa razón con este acto de edición el Ministerio de Trabajo y Previsión Social contribuye a la divulgación de tan importante cuerpo normativo en beneficio de toda la población trabajadora y empleadora de nuestro país.

Guatemala, octubre de 2020.

Rafael Eugenio Rodríguez Pellecer
Ministro de Trabajo y Previsión Social

DECRETO 330

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es urgente e inaplazable emitir un Código de Trabajo que regule sobre bases de bien entendida equidad las relaciones entre patronos y trabajadores y que por ser ésta una de las más trascendentales reformas hasta ahora emprendidas en Guatemala conviene, desde ahora, adoptar todas las medidas conducentes a garantizar su feliz aplicación a nuestro medio;

CONSIDERANDO:

Que la más eficaz de esas medidas consiste en la determinación de una norma ideológica, precisa y uniforme que tanto sirva para deslindar el campo de aplicación del Derecho de Trabajo del que es propio del Derecho Común, como para guiar obligatoriamente por los buenos principios a las autoridades encargadas de administrar e interpretar el Código de Trabajo, a patronos y a trabajadores;

CONSIDERANDO:

Que esas características ideológicas del Derecho del Trabajo y, en consecuencia, también las del Código de Trabajo, por ser éste una concreción de aquél, adaptadas a la realidad de Guatemala, se pueden resumir así:

a) El Derecho de Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente;
b) El Derecho de Trabajo constituye un mínimum de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica, en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa patronal, mediante la contratación individual o colectiva y, de manera muy especial, por medio de los pactos colectivos de condiciones de trabajo;
c) El Derecho de Trabajo es un derecho necesario e imperativo, o sea de aplicación forzosa en cuanto a las prestaciones mínimas que conceda la ley, de donde se deduce que esta rama del derecho limita bastante el principio de la "autonomía de la voluntad", propio del derecho común, el cual supone erróneamente que las partes de todo contrato tienen un libro arbitrio absoluto para perfeccionar un convenio, sin que su voluntad esté condicionada por diversos factores y desigualdades de orden económico-social;
d) El Derecho de Trabajo es un derecho realista y objetivo; lo primero, porque estudia al individuo en su realidad social y considera que para resolver un caso determinado a base de una bien entendida equidad, es indispensable enfocar ante todo la posición económica de las partes, y lo segundo, porque su tendencia es la de resolver los diversos problemas que con motivo a su aplicación surjan, con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles;
e) El Derecho del Trabajo es una rama del Derecho Público, por lo que al

ocurrir su aplicación, el interés privado debe ceder ante el interés social o colectivo; y

f) El Derecho de Trabajo es un derecho hondamente democrático porque se orienta a obtener la dignificación económica y moral de los trabajadores, que constituyen la mayoría de la población, realizando así una mayor armonía social, lo que no perjudica, sino que favorece los intereses justos de los patronos; y porque el Derecho de Trabajo es el antecedente necesario para que impere una efectiva libertad de contratación, que muy pocas veces se ha contemplado en Guatemala, puesto que al limitar la libertad de contratación puramente jurídica que descansa en el falso supuesto de su coincidencia con la libertad económica, impulsa al país fuera de los rumbos legales individualistas, que solo en teoría postulan a la libertad, la igualdad y la fraternidad;

CONSIDERANDO:

Que para la eficaz aplicación del Código de Trabajo también es necesario crear un sistema flexible y moderno de Tribunales de trabajo y previsión Social, integrados por funcionarios competentes e imparciales, así como un conjunto de normas procesales sencillas y desprovistas de mayores formalismos, que permitan administrar justicia pronta y verdadera; y que igualmente es necesario crear un Ministerio especializado en materias de trabajo y previsión social a fin de que el Organismo Ejecutivo pueda resolver con acierto los problemas que van a surgir con motivo de la operación y desarrollo de la Legislación social; y

CONSIDERANDO:

Que otras de las medidas mencionadas en el considerando inicial consisten en que todas las autoridades encargadas de aplicar el Código de Trabajo en nuestro medio deben orientar su acción y esfuerzos hacia la consecución de un creciente equilibrio social, tratando de proteger a los trabajadores en armonía con los intereses justos de los patronos y con las exigencias de progreso de la economía nacional; en que la aplicación del Código de Trabajo se haga con toda la firmeza que las circunstancias exijan, pero también con toda la prudencia que demandan las actuales condiciones sociales por que atraviesa el país, entre las que se destacan el problema del crecido analfabetismo, la falta de integración al conjunto de la nacionalidad de grandes masas indígenas, la relativa inexperiencia que hay en Guatemala sobre cuestiones de trabajo y otras más que sería largo enumerar; y, fundamentalmente, que la administración e interpretación de la legislación de trabajo debe realizarse con criterio eminentemente técnico para dar confianza y estímulo al capital y al trabajo por ser ambos, los dos factores básicos en que descansa la estructura democrática nacional;

POR TANTO,

DECRETA:

El siguiente

TÍTULO PRIMERO

Capítulo único

Disposiciones Generales

Artículo 1o. El presente Código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo, y crea instituciones para resolver sus conflictos.

Artículo 2o. Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo.

Sin embargo, no quedan sujetas a las disposiciones de este Código, las personas jurídicas de Derecho Público a que se refiere el artículo 119 de la Constitución de la República.[1]

Artículo 3o. Trabajador es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación de trabajo.

Artículo 4o. Representantes del patrono son las personas individuales que ejercen a nombre de éste funciones de dirección o de administración, tales como gerentes, directores, administradores, reclutadores y todas las que estén legítimamente autorizadas por aquél.

Los representantes del patrono en sus relaciones con los trabajadores, obligan directamente a patrono. Dichos representantes en sus relaciones con el patrono, salvo el caso de los mandatarios, están ligados a éste por un contrato o relación de trabajo.

Artículo 5o. Intermediario es toda persona que contrata en nombre propio los servicios de uno o más trabajadores para que ejecuten algún trabajo en beneficio de un patrono.

Este último queda obligado solidariamente por la gestión de aquél para con él o los trabajadores, en cuanto se refiere a los efectos legales qué se deriven de la Constitución, del presente Código, de sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. No tiene carácter de intermediario y sí de patrono, el que se encargue, por contrato, de trabajos que ejecute con equipos o capitales propios.

Artículo 6o. Sólo mediante resolución de autoridad competente basada en ley, dictada por motivo de orden público o de interés nacional, podrá limitarse a una persona su derecho al trabajo. Como consecuencia, ninguno podrá impedir a otro que se dedique a la profesión o actividad lícita que le plazca.

No se entenderá limitada la libertad de trabajo cuando las autoridades o los particulares actúen en uso de los derechos o en cumplimiento de las obligaciones que prescriben las leyes.

1 Ver artículos 108 y 111 de la Constitución vigente.

Los patronos no pueden ceder o enajenar los derechos que tengan en virtud de un contrato o relación de trabajo, ni proporcionar a otros patronos trabajadores que hubieren contratado para sí, sin el consentimiento claro y expreso de dichos trabajadores, en cuyo caso la sustitución temporal o definitiva del patrono, no puede afectar los contratos de trabajo en perjuicio de éstos. No queda comprendida en esta prohibición, la enajenación que el patrono haga de la empresa respectiva.

Artículo 7o. Se prohíbe en las zonas de trabajo la venta o introducción de bebidas o drogas embriagantes o estupefacientes, las lides de gallos, los juegos de azar y el ejercicio de la prostitución. Es entendido que ésta prohibición se limita a un radio de tres kilómetros alrededor de cada centro de trabajo establecido fuera de las poblaciones, ya que en cuanto a éstas últimas rigen las disposiciones de las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 8o. Es libre el ejercicio del comercio en las zonas de trabajo y no puede cobrarse suma alguna por tal ejercicio. Quedan a salvo los impuestos, tasas y arbitrios establecidos legalmente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se puede limitar o regular dicha libertad, si a juicio de las autoridades competentes, su ejercicio irrestricto perjudica el normal desempeño de las labores, los intereses de los trabajadores o los de la colectividad.

Artículo 9o. Se prohíbe el uso de idiomas extranjeros en las órdenes, instrucciones, avisos o disposiciones que se den a los trabajadores.

Los cargos de quienes dirijan o vigilen en forma inmediata la ejecución de las labores, deben ser desempeñados por personas que hablen el idioma español, pero si el trabajo se realiza en una región donde esté extendido el uso entre los trabajadores de algún dialecto indígena, dichas personas deben hablar también ese dialecto.

Artículo 10. Se prohíbe tomar cualquier clase de represalias contra los trabajadores con el propósito de impedirles parcial o totalmente el ejercicio de los derechos que les otorguen la Constitución, el presente Código, sus reglamentos o las demás leyes de trabajo o de previsión social, o con motivo de haberlos ejercido o de haber intentado ejercerlos.

Artículo 11. Quedan exentos de los impuestos de papel sellado y timbre todos los actos jurídicos, documentos y actuaciones que se tramiten ante las autoridades de trabajo, judiciales o administrativas, en relación con la aplicación de este Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo o de previsión social.

Igual exención rige para los contratos y convenciones de trabajo, sean individuales o de orden colectivo.

Artículo 12. Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social

otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera.

Artículo 13. Se prohíbe a los patronos emplear menos de un noventa por ciento de trabajadores guatemaltecos y pagar a éstos menos del ochenta y cinco por ciento del total de los salarios que en sus respectivas empresas se devenguen, salvo lo que sobre el particular establezcan leyes especiales.

Ambas proporciones pueden modificarse:

a) Cuando así lo exijan evidentes razones de protección y fomento a la economía nacional, o de carencia de técnicos guatemaltecos en determinada actividad, o de defensa de los trabajadores nacionales que demuestren su capacidad.
   En todas estas circunstancias, el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo razonado emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, puede disminuir ambas proporciones hasta en un diez por ciento cada una y durante un lapso de cinco años para cada empresa, o aumentarlas hasta eliminar la participación de los trabajadores extranjeros.
   En caso de que dicho Ministerio autorice la disminución de los expresados porcentajes, debe exigir a las empresas favorecidas que preparen técnicos guatemaltecos en el ramo de las actividades de éstas dentro del plazo que al efecto se les conceda; y
b) Cuando ocurran casos de inmigración autorizada y controlada por el Organismo Ejecutivo o contratada por el mismo y que ingrese o haya ingresado al país para trabajar en el establecimiento o desarrollo de colonias agrícolas o ganaderas, en instituciones de asistencia social o de carácter cultural; o cuando se trate de centroamericanos de origen.
   En todas estas circunstancias, el alcance de la respectiva modificación debe ser determinado discrecionalmente por el Organismo Ejecutivo, pero el acuerdo que se dicte por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debe expresar claramente las razones, límite y duración de la modificación que se haga.
   Para el cómputo de lo dicho en el párrafo primero de este artículo, se debe hacer caso omiso de fracciones y, cuando el número total de trabajadores no exceda de cinco, debe exigirse la calidad de guatemalteco a cuatro de ellos.

No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los gerentes directores, administradores, superintendentes y jefes generales de las empresas.

Toda simulación de sociedad y, en general, cualquier acto o contrato que tienda a violar estas disposiciones, es nulo ipso jure y además da lugar a la aplicación de las sanciones de orden penal que procedan.

Artículo 14. El presente Código y sus reglamentos son normas legales de orden público y a sus disposiciones se deben sujetar todas las empresas de cualquier naturaleza que sean, existentes o que en lo futuro se establezcan en Guatemala, lo mismo que todos los habitantes de la República, sin distinción de sexo ni de nacionalidad, salvo las personas jurídicas de Derecho Público contempladas en el segundo párrafo del artículo 2o.

Igualmente deben aplicarse las disposiciones protectoras del trabajador que contienen este Código, al caso de nacionales que sean contratados en el país para prestar sus servicios en el extranjero.

Asimismo quedan a salvo las excepciones que correspondan conforme a los principios del Derecho Internacional, y los tratados.

Artículo 14 bis. Se prohíbe la discriminación por motivo de raza, religión, credos políticos y situación económica, en los establecimientos de asistencia social, educación, cultura, diversión o comercio que funcionen para el uso o beneficio de trabajadores, en las empresas o sitios de trabajadores de propiedad particular, o en los que el Estado crea para los trabajadores en general.

El acceso que los trabajadores puedan tener a los establecimientos a que se refiere este artículo no puede condicionarse al monto de sus salarios ni a la importancia de los cargos que desempeñen.

Artículo 15. Los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho Común.

Artículo 16. En caso de conflicto entre las leyes de trabajo o de previsión social con las de cualquier otra índole, deben predominar las primeras.

No hay preeminencia entre las leyes de previsión social y las de trabajo.

Artículo 17. Para los efectos de interpretar el presente Código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta, fundamentalmente, el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social.

TÍTULO SEGUNDO
CONTRATOS Y PACTOS DE TRABAJO

Capítulo Primero

Disposiciones generales y contrato individual de trabajo

Artículo 18. Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma.

En el caso de los gerentes, directores, administradores, superintendentes, jefes generales de empresa, técnicos y demás trabajadores de categoría análoga a las enumeradas, dicha delegación puede incluso recaer en el

propio trabajador.

La exclusividad para la prestación de los servicios o ejecución de una obra, no es característica esencial de los contratos de trabajo, salvo el caso de incompatibilidad entre o dos más relaciones laborales, y sólo puede exigirse cuando así se haya convenido expresamente en el acto de la celebración del contrato.

La circunstancia de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones de este Código.

Artículo 19. Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente.

Siempre que se celebre un contrato individual y alguna de las partes incumpla sus términos antes que se inicie la relación de trabajo, el caso se debe resolver de acuerdo con los principios civiles que obligan al que ha incumplido a pagar los daños y perjuicios que haya causado a la otra parte, pero el juicio respectivo es de competencia de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, los que deben aplicar sus propios procedimientos.

Toda prestación de servicios o ejecución de obra que se realice conforme a las características que especifica el artículo precedente, debe regirse necesariamente en sus diversas fases y consecuencias por las leyes y principios jurídicos relativos al trabajo.

Es entendido que el patrono puede consentir que las leyes y principios de trabajo se apliquen desde la celebración del contrato individual de trabajo, aunque no se haya iniciado la relación de trabajo.

Artículo 20. El contrato individual de trabajo obliga, no sólo a lo que se establece en él, sino:

a) A la observancia de las obligaciones y derechos que este Código o los convenios internacionales ratificados por Guatemala, determinen para las partes de la relación laboral, siempre, respecto a estos últimos, cuando consignen beneficios superiores para los trabajadores que los que este Código crea; y
b) A las consecuencias que del propio contrato se deriven según la buena fe, la equidad, el uso y costumbres locales o la ley.
   Las condiciones de trabajo que rijan un contrato o relación laboral, no pueden alterarse fundamental o permanentemente, salvo que haya acuerdo expreso entre las partes o que así lo autorice el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cuando lo justifique plenamente la situación económica de la empresa. Dicha prohibición debe entenderse únicamente en cuanto a las relaciones de trabajo que, en todo o en parte, tengan condiciones superiores al mínimum de protección que este Código otorga a los trabajadores.

Son condiciones o elementos de la prestación de los servicios o ejecución de una obra: la materia u objeto; la forma o modo de su desempeño; el tiempo de su realización; el lugar de ejecución y las retribuciones a que esté obligado el patrono.

Articulo 21. Objeto de contrato indeterminado. Si en el contrato individual de trabajo no se determina expresamente el servicio que deba de prestarse, el trabajador queda obligado a desempeñar solamente el que sea compatible con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición física, y que sea del mismo género de los que formen el objeto del negocio, actividad o industria a que se dedique el patrono.

Artículo 22. Inclusión de garantías y derechos mínimos. En todo contrato individual de trabajo deben entenderse incluidos por lo menos, las garantías y derechos que otorguen a los trabajadores la Constitución, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes de trabajo o de previsión social.

Artículo 23. La sustitución del patrono no afecta los contratos de trabajo existentes, en perjuicio del trabajador. El patrono sustituido queda solidariamente obligado con el nuevo patrono por las obligaciones derivadas de los contratos o de las disposiciones legales, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de seis meses. Concluido este plazo, la responsabilidad subsiste únicamente para el nuevo patrono. Por las acciones originadas de hechos u omisiones del nuevo patrono no responde, en ningún caso, el patrono sustituido.

Artículo 24. La falta de cumplimiento del contrato individual de trabajo o de la relación de trabajo sólo obliga a los que en ella incurran a la responsabilidad económica respectiva, o sea a las prestaciones que determine este Código, sus reglamentos y las demás leyes de trabajo o de previsión social, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción contra las personas.

Artículo 25. Clases de contrato individual. El contrato individual de trabajo puede ser:

a) Por tiempo indefinido, cuando no se especifica fecha para su terminación.
b) A plazo fijo, cuando se especifica fecha para su terminación o cuando se ha previsto el acaecimiento de algún hecho o circunstancia como la conclusión de una obra, que forzosamente ha de poner término a la relación de trabajo. En este segundo caso, se debe tomar en cuenta la actividad del trabajador en sí mismo como objeto del contrato, y no el resultado de la obra;
c) Para obra determinada, cuando se ajusta globalmente o en forma alzada el precio de los servicios del trabajador desde que se inician las labores hasta que estas concluyan, tomando en cuenta el resultado del trabajo, o sea, la obra realizada.
   Aunque el trabajador reciba anticipos a buena cuenta de los trabajos ejecutados o por ejecutarse, el contrato individual de trabajo debe entenderse para obra determinada, siempre que se reúnan las condiciones que indica el párrafo anterior.

Artículo 26. Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario.

Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen.

En consecuencia, los contratos a plazo fijo y para obra determinada tienen carácter de excepción y sólo pueden celebrarse en los casos que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que va a prestar o de la obra que se va a ejecutar.

Artículo 27. El contrato individual de trabajo puede ser verbal cuando se refiera:

a) A las labores agrícolas o ganaderas;
b) Al servicio doméstico;
c) A los trabajos accidentales o temporales que no excedan de sesenta días; y
d) A la prestación de un trabajo para obra determinada, siempre que el valor de ésta no exceda de cien quetzales, y si se hubiere señalado plazo para la entrega siempre que éste no sea mayor de sesenta días.
   En todos estos casos el patrono queda obligado a suministrar al trabajador, en el momento en que se celebre el contrato, una tarjeta o constancia que únicamente debe contener la fecha de iniciación de la relación de trabajo y el salario estipulado, y al vencimiento de cada período de pago, el número de días o jornadas trabajadas, o el de tareas u obras realizadas.

Artículo 28. En los demás casos, el contrato individual de trabajo debe extenderse por escrito, en tres ejemplares: uno que debe recoger cada parte en el acto de celebrarse y otro que el patrono queda obligado a hacer llegar al Departamento Administrativo de Trabajo, directamente o por medio de la autoridad más cercana, dentro de los quince días posteriores a su celebración, modificación o novación.

* Dirección General de Trabajo, según Decreto 15-70 del Congreso de la República.

Artículo 29. El contrato escrito de trabajo debe contener:

a) Los nombres, apellidos, edad, sexo, estado civil, nacionalidad, y vecindad de los contratantes;
b) La fecha de la iniciación de la relación de trabajo;
c) La indicación de los servicios que el trabajador se obliga a prestar, o la naturaleza de la obra a ejecutar, especificando en lo posible las características y las condiciones del trabajo;
d) El lugar o los lugares donde deben prestarse los servicios o ejecutarse la obra;
e) La designación precisa del lugar donde viva el trabajador cuando se le

contrata para prestar sus servicios o ejecutar una obra en lugar distinto de aquel donde viva habitualmente;

f) La duración del contrato o la expresión de ser por tiempo indefinido o para la ejecución de obra determinada;

g) El tiempo de la jornada de trabajo y las horas en que debe prestarse;

h) El salario, beneficio, comisión o participación que debe recibir el trabajador; si se debe calcular por unidad de tiempo, por unidad de obra o de alguna de otra manera y la forma, periodo y lugar de pago;
En los casos en que se estipule que el salario se ha de pagar por unidad de obra, se debe hacer constar la cantidad y calidad de material, las herramientas y útiles que el patrono convenga en proporcionar y el estado de conservación de los mismos, así como el tiempo que el trabajador pueda tenerlos a su disposición. El patrono no puede exigir del trabajador cantidad alguna por concepto de desgaste normal o destrucción accidental de las herramientas, como consecuencia del uso en el trabajo;

i) Las demás estipulaciones legales en que convengan las partes;

j) El lugar y la fecha de celebración del contrato; y

k) Las firmas de los contratantes o la impresión digital de los que no sepan o no puedan firmar, y el número de sus cédulas de vecindad.
El Ministerio de Trabajo y Previsión Social debe imprimir modelos de contratos para cada una de las categorías de trabajo a fin de facilitar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 30. La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se deben imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, debe presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador.

El contrato verbal se puede probar por los medios generales de prueba y, al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono.

Artículo 31. Tiene también capacidad para contratar su trabajo, para percibir y disponer de la retribución convenida y, en general, para ejercer los derechos y acciones que se deriven del presente Código, de sus reglamentos y de las leyes de previsión social, los menores de edad, de uno u otro sexo, que tengan catorce años o más y los insolventes y fallidos.

Las capacidades específicas a que alude el párrafo anterior, lo son sólo para los efectos de trabajo, y en consecuencia, no afectan en lo demás el estado de minoridad o, en su caso, el de incapacidad por insolvencia o quiebra.

La interdicción judicial declarada del patrono no invalida los actos o contratos que haya celebrado el ejecutado con sus trabajadores anteriormente a dicha declaratoria.

Artículo 32. Los contratos relativos al trabajo de los jóvenes que tengan menos de catorce años, deben celebrarse con los representantes legales de éstos y, en su defecto, se necesita la autorización de la Inspección General de Trabajo.

El producto del trabajo de los menores a que se refiere el párrafo anterior lo deben percibir sus representantes legales o la persona que tenga a su cargo el cuidado de ellos, según la determinación que debe hacer la Inspección General de Trabajo en las autorizaciones que alude este artículo.

Artículo 33. Si se contrata al trabajador para prestar sus servicios o ejecutar una obra dentro del territorio de la República, pero en lugar distinto al de aquél en que viva habitualmente dicho trabajador en el momento de celebrarse el contrato, se deben observar estas reglas, siempre que la separación entre ambos sitios sea mayor a quince kilómetros:

a) Cuando el trabajador se vea compelido a hacer viajes diarios de ida y regreso, el patrono debe pagarle a aquél los pasajes o los gastos razonables que eso le demande; y
b) Cuando el trabajador se vea compelido a vivir en el sitio donde van a realizarse los trabajos, el patrono únicamente debe pagarle los gastos razonables de ida y regreso antes y después de la vigencia del contrato.

Si el trabajo dura sesenta días o menos, los expresados gastos se pagarán sólo al trabajador; pero si el contrato es de mayor duración y la esposa o concubina y familiares que vivan y dependan económicamente de él se ven compelidos a vivir en el lugar donde van a realizarse los trabajos o en las inmediaciones de éste, el trabajador tiene derecho a que se le paguen también los gastos razonables de transporte de dichas personas, incluyendo alimentación y hospedaje para todos durante el viaje.

En los casos que contempla este inciso, la relación de trabajo debe entenderse iniciada desde que comienza el viaje de ida.

Artículo 34. Se prohíbe celebrar contratos con trabajadores guatemaltecos para la prestación de servicios o ejecución de obras fuera del territorio de la República, sin permiso previo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el cual no debe autorizar el reclutamiento, ni el embarque o salida de los mismos, mientras que no se llenen a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

a) El agente reclutador o la empresa por cuya cuenta proceda, debe obligarse a tener permanentemente domiciliado en la capital de la República y por todo el tiempo que estén en vigencia el o los contratos, un apoderado con poder bastante para arreglar cualquier reclamación que se presente por parte de los trabajadores o de sus familiares en cuanto a ejecución de lo convenido;
b) El agente reclutador o la empresa por cuya cuenta proceda, debe pagar los gastos de transporte exterior, desde el lugar en el que viva habitualmente el trabajador hasta el lugar del trabajo, incluso a los que se originen por el paso de las fronteras y en cumplimiento de las disposiciones sobre migración o por cualquier otro concepto semejante. Dichos gastos comprenden también los de las personas o familiares del trabajador que vayan con él, sí la compañía de éstos lo ha permitido.
c) El agente reclutador o la empresa por cuya cuenta proceda, debe depositar en una institución bancaria nacional, a la orden del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la suma prudencial que éste fije o, en su

defecto, debe prestar fianza suficiente para garantizar los gastos de repatriación de los trabajadores o, en su caso, de los familiares o personas que se haya convenido que los acompañen y también, para garantizar el pago de los reclamos que se formulen y justifiquen ante las autoridades de trabajo nacionales, quienes han de ser las únicas competentes para ordenar el pago de las indemnizaciones o prestaciones que por tales conceptos procedan.

La repatriación procede a la terminación de los respectivos contratos, por cualquier causa que esta ocurra, salvo que dichos trabajadores, familiares o personas que los acompañen manifiesten ante un representante diplomático o consular de Guatemala o en su defecto por medio de documento auténtico o público, remitido al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, su formal negativa a volver al país, y alcanza hasta el lugar de la residencia de origen de los mismos.

El referido depósito o fianza se debe cancelar parcial o totalmente, conforme vaya probando el agente reclutador, la empresa por cuya cuenta proceda o el respectivo apoderado, que se han cumplido en uno, varios o todos los contratos, las mencionadas obligaciones y las demás a que alude este artículo; y

d) El agente reclutador o la empresa por cuya cuenta proceda, debe celebrar por escrito los contratos de los trabajadores de que se trate, en cuatro ejemplares, uno para cada parte y dos que dicho agente o empresa debe presentar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con cinco días por lo menos de anticipación al embarque o salida de los interesados.

El Organismo Ejecutivo debe enviar una de esas copias al representante diplomático de Guatemala en el lugar en donde vayan a tener ejecución los contratos o, en su defecto, al respectivo representante consular, y encargar a uno u otro funcionario la mayor vigilancia posible respecto del modo como se cumplen los mismos; dicho representante debe enviar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, informes concretos cada mes, y, extraordinariamente, siempre que sea del caso.

En los expresados contratos debe entenderse incluida la cláusula de que todos los gastos a que aluden los incisos a), b) y c) de este artículo, corren a cargo exclusivo del agente reclutador o de la empresa por cuya cuenta proceda, así como las otras disposiciones protectoras del trabajador que contiene este Código.

En dichos contratos debe especificarse la manera como van a ser alojados y transportados los trabajadores y la forma y condiciones en que se les va a repatriar.

Artículo 35. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social no debe autorizar los contratos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

a) Si los trabajadores son menores de edad;
b) Si los trabajadores no garantizan en forma satisfactoria la prestación de alimentos a quienes dependan económicamente de ellos;
c) Si juzga que los trabajadores emigrantes son necesarios para la economía nacional; y

d) Si juzga que en los contratos se lesiona la dignidad de los trabajadores guatemaltecos o que éstos han sido contratados en inferioridad de condiciones respecto a los derechos que corresponden a los trabajadores nacionales del país en donde han de prestar sus servicios, siempre que la legislación de dicho país contenga garantías superiores a las establecidas en el presente Código, o que en alguna forma éstos puedan salir perjudicados.

Artículo 36. Las restricciones contempladas en los dos artículos anteriores no rigen para los profesionales titulados ni para aquellos técnicos cuyo trabajo requiera conocimientos muy calificados.

Artículo 37. Todas las disposiciones de este capítulo se deben aplicar a las modalidades que se regulan en los siguientes, salvo que en éstos haya manifestación en contrario.

Capítulo Segundo

Contrato Colectivo de Trabajo

Artículo 38. Contrato colectivo de trabajo es el que se celebra entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, por virtud del cual el sindicato o sindicatos de trabajadores se comprometen, bajo su responsabilidad, a que algunos o todos sus miembros ejecuten labores determinadas, mediante una remuneración, que debe ser ajustada individualmente para cada uno de éstos y percibida en la misma forma.

Artículo 39. El contrato colectivo de trabajo debe celebrarse siempre por escrito, en tres ejemplares: uno para cada parte y otro que el patrono queda obligado a hacer llegar al Departamento Administrativo de Trabajo, directamente o por medio de la autoridad de trabajo más cercana, dentro de los quince días posteriores a su celebración, modificación o novación.

La existencia del contrato colectivo de trabajo sólo puede probarse por medio del documento respectivo, y la falta de éste da lugar a que el sindicato o sindicatos de trabajadores queden libres de la responsabilidad que hayan contraído conforme el artículo anterior y a que dicho contrato se transforme en tantas relaciones individuales de trabajo como trabajadores están ligados por él.

Artículo 40. En todo contrato colectivo de trabajo deben expresarse el nombre completo de las partes que lo celebren, la empresa o sección de la empresa o lugar de trabajo que abarque y las demás estipulaciones de los contratos escritos individuales de trabajo.

Artículo 41. Los representantes del sindicato o sindicatos deben justificar su personería para celebrar el contrato colectivo por medio de certificación de que están legalmente inscritos, extendida por el Departamento Administrativo del Trabajo o, en su defecto, copia auténtica del acuerdo que ordenó su inscripción, y también por el acta de la asamblea que así lo haya acordado. La parte de los patronos no sindicalizados debe justificar su representación conforme al derecho común.

Artículo 42. Si dentro de la misma empresa hay varios sindicatos de trabajadores o trabajadores pertenecientes a varios sindicatos, pueden coexistir sus respectivos contratos colectivos; pero las condiciones de un contrato colectivo que entrañe mayores ventajas para sus trabajadores que las establecidas por otro contrato colectivo para un sector o grupo distinto de trabajadores, deben aplicarse a estos últimos siempre que se trate de trabajo ejecutado en iguales condiciones.

Artículo 43. Si firmado un contrato colectivo de trabajo, el patrono se separa del sindicato o grupo patronal que lo celebró, dicho contrato debe seguir rigiendo siempre la relación de aquel patrono con el sindicato o sindicatos de sus trabajadores que sean partes en el mismo contrato.

Artículo 44. Las obligaciones y derechos individuales que emanen de un contrato colectivo no se afectan por la disolución del sindicato de trabajadores o del sindicato de patronos que sea parte en el mismo.

Artículo 45. Al sindicato que suscriba un contrato colectivo de trabajo le corresponde responsabilidad por las obligaciones contraídas por cada uno de sus miembros y puede ejercer también los derechos y acciones que a los mismos individualmente competan.

Artículo 46. El sindicato que sea parte de un contrato colectivo de trabajo puede ejercer los derechos y acciones que nazcan de éste, para exigir su cumplimiento y en su caso, obtener el pago de las prestaciones o indemnizaciones que procedan, contra:

a) Sus propios miembros;
b) Otros sindicatos que sean parte del contrato;
c) Los miembros de los sindicatos a que se refiere el inciso anterior; y
d) Cualquier otra persona obligada por el contrato.

Artículo 47. Los individuos obligados por un contrato colectivo de trabajo, sólo pueden ejercer los derechos y acciones que nazcan del mismo, para exigir su cumplimiento y, en su caso, obtener el pago de las prestaciones o indemnizaciones que procedan contra otros individuos o sindicatos o empresas que sean parte del contrato, cuando la falta del cumplimiento les ocasione un perjuicio individual.

Artículo 48. Cuando una acción fundada en un contrato colectivo de trabajo haya sido intentada por un individuo o un sindicato, él o los otros sindicatos afectados por ella pueden apersonarse en el litigio, en razón del interés colectivo que su solución tenga para sus miembros.

Capítulo Tercero
Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo

Sección Primera

Disposiciones generales y pactos colectivos de empresa o centro de producción determinado

Artículo 49. Pacto colectivo de condiciones de trabajo es el que se celebra entre o uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a éste.

El pacto colectivo de condiciones de trabajo tiene carácter de ley profesional y a sus normas deben adaptarse todos los contratos individuales o colectivos existentes o que luego se realicen en las empresas, industrias o regiones que afecte.

Las disposiciones de los artículos 45 a 52 inclusive, son aplicables al pacto colectivo de condiciones de trabajo en lo que fueren compatibles con la naturaleza esencialmente normativa de éste.

Artículo 50. Las estipulaciones del pacto colectivo de condiciones de trabajo tienen fuerza de ley para:

a) Las partes que lo han suscrito;
b) Todas las personas que en el momento de entrar en vigor el pacto, trabajen en la empresa o centro de producción a que aquel se refiera en lo que dichos trabajadores resulten favorecidos y aun cuando no sean miembros del sindicato o sindicatos de trabajadores que lo hubieren celebrado; y
c) Los que concierten en lo futuro contratos individuales o colectivos dentro de la misma empresa o centro de producción afectados por el pacto en el concepto de que dichos contratos no pueden celebrarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en el pacto colectivo.

Artículo 51. Todo patrono que emplee en su empresa o en determinado centro de producción, si la empresa, por la naturaleza de sus actividades tiene que distribuir la ejecución de los trabajo en varias zonas del país, los servicios de más de la cuarta parte de sus trabajadores sindicalizados, está obligado a negociar con el respectivo sindicato, cuando éste lo solicite, un pacto colectivo.

Al efecto se deben observar las siguientes reglas:

a) El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior se debe calcular sobre la totalidad de los trabajadores que prestan sus servicios en dicha empresa o centro de producción determinado;
b) Si dentro de la misma empresa o centro de producción existen varios sindicatos, el pacto colectivo debe negociarse con el que tenga mayor número de trabajadores afectados directamente por la negociación, en cuyo caso no puede celebrarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en los contratos vigentes dentro de la propia empresa o centro de producción;
c) Cuando se trate de una empresa o de un centro de producción que por la índole de sus actividades emplee trabajadores pertenecientes a diferentes profesiones u oficios, el pacto colectivo debe negociarse con el conjunto de los sindicatos que represente a cada una de las profesiones

u oficios, siempre que éstos se pongan de acuerdo entre sí. En el caso de que no lleguen a este acuerdo, el sindicato correspondiente a cada profesión u oficio, puede exigir que se negocie un pacto colectivo con él, para determinar las condiciones relativas a dicha profesión u oficio dentro de la mencionada empresa o centro de producción.

Para la negociación de un pacto colectivo de condiciones de trabajo, el respectivo sindicato o patrono hará llegar a la otra parte para su consideración, por medio de la autoridad administrativa de trabajo más próxima, el proyecto de pacto a efecto de que se discuta en la vía directa o con la intervención de una autoridad administrativa de trabajo o cualquiera otro u otros amigables componedores. Si transcurridos treinta días después de presentada la solicitud por el respectivo sindicato o patrono, las partes no han llegado a un acuerdo pleno sobre sus estipulaciones, cualquiera de ellas puede acudir a los tribunales de trabajo, planteando el conflicto colectivo correspondiente, para que se resuelvan el punto o los puntos en discordia. Para éste efecto, de ser posible, junto con el pliego de peticiones se presentará la comprobación de los puntos convenidos, especificándose en dicho pliego aquellos otros respecto a los cuales no hubo acuerdo. Si no se pudiere presentar tal comprobación, en el pliego de peticiones se harán constar los puntos en que existe conformidad y en los que no la hay, a fin de que el Tribunal de Conciliación pueda comprobar estos extremos.

El procedimiento que se seguirá en este caso, es el contemplado en el título duodécimo de este Código.

Artículo 52. El pacto colectivo de condiciones de trabajo debe extenderse por escrito en tres ejemplares, bajo pena de nulidad ipso jure. Cada una de las partes debe conservar un ejemplar y el tercero ha de ser enviado al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, directamente o por medio de la autoridad de trabajo más cercana. El pacto puede empezar a regir en cualquier momento posterior al de su recibo por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a cuyo efecto el funcionario a quien corresponda entregar la copia, debe dar una constancia de que ella ha llegado a sus manos.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social debe estudiar el texto del pacto sin pérdida de tiempo y, en caso de que contenga alguna violación a las disposiciones del presente Código, o de sus reglamentos o de las leyes de previsión social, debe ordenar a las partes ajustarse a las disposiciones de ley.

Artículo 53. En el pacto colectivo de condiciones de trabajo debe estipularse lo relativo a:

a) Las profesiones, oficios, actividades y lugares de trabajo que comprenda;
b) La duración del pacto y el día en que debe comenzar a regir. Es entendido que no puede fijarse su vigencia por un plazo menor de un año ni mayor de tres, pero en cada ocasión se entiende prorrogado automáticamente durante un período igual al estipulado, si ninguna de las partes lo denuncia por lo menos con un mes de anticipación al respectivo vencimiento. Copia de la denuncia debe hacerse llegar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dentro de los dos días hábiles siguientes a su presentación, más el término de la distancia;

c) Las demás estipulaciones legales en que convengan las partes, como las relativas a jornadas de trabajo, descansos, vacaciones, salarios o salarios mínimos. No es válida la cláusula por virtud de la cual el patrono se obliga a admitir como trabajadores sólo a quienes estén sindicalizados;
d) El lugar y fecha de la celebración del pacto y las firmas de las partes o de los representantes de éstas.

La denuncia de un pacto colectivo de condiciones de trabajo, no implica la terminación ni disminución de los beneficios contenidos en éste, siendo su único efecto, dejar en libertad a las partes para negociar un nuevo pacto.

Sección Segunda

Pactos Colectivos de industria, de actividad económica o de región

Artículo 54. Para que el pacto colectivo se extienda con fuerza de ley para todos los patronos y trabajadores, sindicalizados o no, de determinada rama de la industria, actividad económica o región del país, es necesario:

a) Que haga constar por escrito, en tres ejemplares, uno para cada parte y otro para acompañarlo junto con la solicitud de que habla el inciso d);
b) Que esté suscrito por el sindicato o sindicatos o grupos de patronos que tengan a su servicio las dos terceras partes de los trabajadores que en ese momento se ocupen en ellas;
c) Que esté suscrito por el sindicato o sindicatos que comprendan las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados en ese momento en la rama de la industria actividad económica o región de que se trate;
d) Que cualquiera de las partes dirija una solicitud escrita al Ministerio de Trabajo y Previsión Social para que, si el Organismo Ejecutivo lo cree conveniente, declare su obligatoriedad extensiva; la petición si se reúnen los requisitos a que se refieren los incisos b) y c), debe ser publicada inmediatamente y durante tres veces consecutivas en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de propiedad particular de mayor circulación en la República, concediendo un término improrrogable de quince días, contados a partir de la última publicación, para que cualquier patrono o sindicato de trabajadores que resulte directa o indudablemente afectado, formule oposición razonada contra la extensión obligatoria de pacto; y
e) Que transcurrido dicho término sin que se formule oposición o desechadas las que se hayan presentado, el Organismo Ejecutivo emita acuerdo declarando su obligatoriedad en lo que no se oponga a las leyes de interés público y carácter social vigentes, y la circunscripción territorial, empresas o industrias que ha de abarcar. Es entendido que el pacto colectivo declarado de extensión obligatoria debe aplicarse a pesar de cualquier disposición en contrario contenida en los contratos individuales o colectivos que las empresas que afecte tengan celebrados, salvo en aquellos puntos en que las estipulaciones de estos contratos sean más favorables para los trabajadores. Para los efectos de este inciso, cuando se presente una oposición en tiempo, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social debe dar audiencia por diez días comunes a quien la haga y a los signatarios del pacto, para que todos aleguen lo que crean pertinente; este término empieza a contar desde el día siguiente a aquél en que se practicó la última notificación o aviso personal por un

inspector de trabajo y, una vez transcurrido, el mencionado ministerio debe emitir dictamen definitivo; caso de declarar con lugar la oposición, debe procurar avenir a las partes sometiéndoles un nuevo proyecto de pacto colectivo, que si es aprobado por éstas, debe ser declarado de extensión obligatoria en los términos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 55. El Organismo Ejecutivo debe fijar el plazo durante el cual ha de regir el pacto, que no puede ser menor de un año ni mayor de cinco años.

Dicho plazo se debe, prorrogar automáticamente en cada ocasión, durante un periodo igual fijado, si ninguna de las partes expresa en memorial dirigido al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con un mes de anticipación por lo menos al respectivo vencimiento, su voluntad de dar por terminado el pacto. En caso de denuncia hecha en tiempo por cualquiera de las partes, el pacto colectivo deja de regir en el momento en que transcurra el plazo estipulado.

Artículo 56. Cualquier pacto colectivo en vigor puede ser revisado por el Organismo Ejecutivo, si las partes de común acuerdo así lo solicitan por escrito ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

El Organismo Ejecutivo en este caso y en el del párrafo segundo del artículo anterior, debe comprobar que los peticionarios reúnen la mayoría prevista en los incisos b) y c) del artículo 54, antes de proceder a la derogatoria formal del acuerdo que dio fuerza extensiva al pacto colectivo y a la expedición del nuevo acuerdo que corresponda.

Capítulo Cuarto
Reglamentos Interiores de Trabajo

Artículo 57. Reglamento Interior de Trabajo es el conjunto de normas elaborado por el patrono de acuerdo con las leyes, reglamentos, pactos colectivos y contratos vigentes que lo afecten, con el objeto de preparar y regular las normas a que obligadamente se deben sujetar él y sus trabajadores con motivo de la ejecución o prestación concreta del trabajo.

No es necesario incluir en el reglamento las disposiciones contenidas en la ley.

Artículo 58. Todo patrono que ocupe en su empresa permanentemente diez o más trabajadores, queda obligado a elaborar y poner en vigor su respectivo reglamento interior de trabajo.

Artículo 59. Todo reglamento interior de trabajo debe ser aprobado previamente por la Inspección General de Trabajo; debe ser puesto en conocimiento de los trabajadores con quince días de anticipación a la fecha en que va a comenzar a regir; debe imprimirse en caracteres fácilmente legibles y se ha de tener constantemente colocado, por lo menos en dos de los sitios más visibles del lugar de trabajo o, en su defecto ha de suministrarse impreso en un folleto a todos los trabajadores de la empresa de que se trate.

Las disposiciones que contiene el párrafo anterior deben observarse también para toda modificación o derogatoria que haga el patrono del Reglamento Interior de Trabajo.

Artículo 60. El reglamento interior de Trabajo debe comprender las reglas de orden técnico y administrativo necesarias para la buena marcha de la empresa; las relativas a higiene y seguridad en las labores, como indicaciones para evitar que se realicen los riesgos profesionales e instrucciones para prestar los primeros auxilios en caso de accidente y, en general, todas aquellas otras que se estimen necesarias para la conservación de la disciplina y el buen cuido de los bienes de la empresa. Además, debe contener:

a) Las horas de entrada y salida de los trabajadores, el tiempo destinado para las comidas y el período de descanso durante la jornada;
b) El lugar y el momento en que deben comenzar y terminar las jornadas de trabajo;
c) Los diversos tipos de salarios y las categorías de trabajo a que correspondan;
d) El lugar, día y hora de pago;
e) Las disposiciones disciplinarias y procedimientos para aplicarlas. Se prohíbe descontar suma alguna del salario de los trabajadores en concepto de multa. La suspensión del trabajo, sin goce de salario, no debe decretarse por más de ocho días, ni antes de haber oído al interesado y a los compañeros de trabajo que éste indique. Tampoco podrá imponerse esta sanción, sino en los casos expresamente previstos en el respectivo reglamento;
f) La designación de las personas del establecimiento ante quienes deben presentarse las peticiones de mejoramiento o reclamos en general y la manera de formular unas y otros; y
g) Las normas especiales pertinentes a las diversas clases de labores de acuerdo con la edad y sexo de los trabajadores y las normas de conducta, presentación y compostura personal que éstos deben guardar, según lo requiera la índole del trabajo.

Capítulo Quinto
Obligaciones de los Patronos

Artículo 61. Además de las contenidas en otros Artículos de este Código, en sus reglamentos y en las leyes de previsión social, son obligaciones de los empleadores:

a) Enviar dentro del improrrogable plazo de los dos primeros meses de cada año a la dependencia administrativa correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, directamente o por medio de las autoridades de trabajo del lugar donde se encuentra la respectiva empresa, un informe impreso que por lo menos debe contener estos datos:

   1) Egresos totales que hayan tenido por concepto de salarios, bonificaciones y cualquier otra prestación económica durante el año anterior, con la debida separación de las salidas por jornadas ordinarias y extraordinarias.

   2) Nombres y apellidos de sus trabajadores con expresión de la edad aproximada, nacionalidad, sexo, ocupación, número de días que haya trabajado cada uno y el salario que individualmente les haya

correspondido durante dicho año.

Las autoridades administrativas de trabajo deben dar toda clase de facilidades para cumplir la obligación que impone este inciso, sea mandando a imprimir los formularios que estimen convenientes, auxiliando a los pequeños patronos o a los que carezcan de instrucción para llenar dichos formularios correctamente, o de alguna otra manera.

Las normas de este inciso no son aplicables al servicio doméstico;

b) Preferir, en igualdad de circunstancias, a los guatemaltecos sobre quienes no lo son y a los que les hayan servido bien con anterioridad respecto de quienes no estén en ese caso;
c) Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de obra;
d) Dar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, debiendo suministrarlos de buena calidad y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que el patrono haya convenido en que aquellos no usen herramienta propia;
e) Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles del trabajador, cuando éstos necesariamente deban mantenerse en el lugar donde se presten los servicios. En este caso, el registro de herramientas debe hacerse siempre que el trabajador lo solicite;
f) Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades de trabajo practiquen en su empresa para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones del Código de Trabajo, de sus reglamentos, Convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por Guatemala, los pactos o convenios colectivos de trabajo vigentes en la empresa y de las demás normas laborales. En cumplimiento de dicha obligación, los empleadores o sus representantes deberán:

    1. Atender debidamente a las autoridades de trabajo, prestándoles las facilidades para el cumplimento de su labor.

    2. Hacerse representar personalmente o por medio de un representante patronal, conforme el artículo 4 de este Código.

    3. Colaborar con ocasión de las visitas y otras actuaciones de inspección.

    4. Pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la inspección.

    5. Facilitar la información y documentos necesarios para el desarrollo de las funciones de inspección.

g) Pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que éste pierda cuando se vea imposibilitado para trabajar por culpa del patrono;
h) Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares, sin reducción de salario;
i) Deducir del salario del trabajador las cuotas ordinarias y extraordinarias

que le corresponda pagar a su respectivo sindicato o cooperativa, siempre que lo solicite el propio interesado o la respectiva organización legalmente constituida. En este caso, el sindicato o cooperativa debe de comprobar su personalidad jurídica por una sola vez y realizar tal cobro en talonarios autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo, demostrando al propio tiempo, que las cuotas cuyo descuento pida son las autorizadas por sus estatutos o, en el caso de las extraordinarias, por la Asamblea General;

j) Procurar por todos los medios a su alcance la alfabetización de sus trabajadores que lo necesiten;

k) Mantener en los establecimientos comerciales o industriales donde la naturaleza del trabajo lo permita, un número suficiente de sillas destinadas al descanso de los trabajadores durante el tiempo compatible con las funciones de éstos;

l) Proporcionar a los trabajadores campesinos que tengan su vivienda en la finca donde trabajan, la leña indispensable para su consumo doméstico, siempre que la finca de que se trate la produzca en cantidad superior a la que el patrono necesite para la atención normal de la respectiva empresa. En este caso deben cumplirse las leyes forestales y el patrono puede elegir entre dar la leña cortada o indicar a los trabajadores campesinos dónde pueden cortarla y con qué cuidados deben hacerlo, a fin de evitar daños a las personas, cultivos o árboles;

m) Permitir a los trabajadores campesinos que tengan su vivienda en terrenos de la empresa donde trabajan; que tomen de las presas, estanques, fuentes u ojos de agua, la que necesiten para sus usos domésticos y los de los animales que tengan; que aprovechen los pastos naturales de la finca para la alimentación de los animales, que de acuerdo con el contrato de trabajo, se les autorice a mantener; que mantengan cerdos amarrados o enchiquerados y aves de corral dentro del recinto en que esté instalada la vivienda que se les haya suministrado en la finca, siempre que no causen daños o perjuicios dichos animales o que las autoridades de trabajo o sanitarias no dicten disposición en contrario; y que aprovechen las frutas no cultivadas que hayan en la finca de que se trate y que no acostumbre aprovechar el patrono, siempre que el trabajador se limite a recoger la cantidad que puedan consumir personalmente él y sus familiares que vivan en su compañía;

n) Permitir a los trabajadores campesinos que aprovechen los frutos y productos de las parcelas de tierra que les concedan; y

ñ) Conceder licencia con goce de sueldo a los trabajadores en los siguientes casos:

1. Cuando ocurriere el fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unida de hecho el trabajador, o de los padres o hijo, tres (3) días.

2. Cuando contrajera matrimonio, cinco (5) días.

3. Por nacimiento de hijo, dos (2) días.

4. Cuando el empleador autorice expresamente otros permisos o licencias y haya indicado que éstos serán también retribuidos.

5. Para responder a citaciones judiciales por el tiempo que tome la comparecencia y siempre que no exceda de medio día dentro de la jurisdicción y un día fuera del departamento de que se trate.

6. Por desempeño de una función sindical, siempre que ésta se limite a los miembros del Comité Ejecutivo y no exceda de seis días en el mismo mes calendario, para cada uno de ellos. No obstante, lo anterior el patrono deberá conceder licencia sin goce de salario a los miembros del referido Comité Ejecutivo que así lo soliciten, por el tiempo necesario para atender las atribuciones de su cargo.

7. En todos los demás casos específicamente previstos en el convenio o pacto colectivo de condiciones de trabajo.

Artículo 62. Se prohíbe a los patronos:

a) Inducir o exigir a sus trabajadores que compren sus artículos de consumo a determinados establecimientos o personas;
b) Exigir o aceptar dinero u otra compensación de los trabajadores como gratificación para que se les admita en el trabajo o por cualquiera otra concesión o privilegio que se relacione con las condiciones de trabajo en general;
c) Obligar o intentar obligar a los trabajadores, cualquiera que sea el medio que se adopte, a retirarse de los sindicatos o grupos legales a que pertenezcan o a ingresar a unos o a otros;
d) Influir en sus decisiones políticas o convicciones religiosas.
e) Retener por su sola voluntad las herramientas u objetos del trabajador sea como garantía o a título de indemnización o de cualquier otro no traslativo de propiedad;
f) Hacer o autorizar colectas o suscripciones obligatorias entre sus trabajadores, salvo que se trate de las impuestas por la ley;
g) Dirigir o permitir que se dirijan los trabajos en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas estupefacientes o en cualquier otra condición anormal análoga; y
h) Ejecutar cualquier otro acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme la ley.

Capítulo Sexto
Obligaciones de los Trabajadores

Artículo 63. Además de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus reglamentos y en las leyes de previsión social, son obligaciones de los trabajadores:

a) Desempeñar el servicio contratado bajo la dirección del patrono o de su representante, a cuya autoridad quedan sujetos en todo lo concerniente al trabajo;
b) Ejecutar el trabajo con la eficiencia, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos;
c) Restituir al patrono los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que se les faciliten para el trabajo. Es entendido que no son responsables por el deterioro normal ni por el que se ocasione por caso fortuito, fuerza mayor, mala calidad o defectuosa

construcción;
d) Observar buenas costumbres durante el trabajo;
e) Prestar los auxilios necesarios en caso de siniestro o riesgo inminente en que las personas o intereses del patrono o de algún compañero de trabajo estén en peligro, sin derecho a remuneración adicional;
f) Someterse a reconocimiento médico, sea al solicitar su ingreso al trabajo o durante éste a solicitud del patrono, para comprobar que no padecen alguna incapacidad permanente o alguna enfermedad profesional, contagiosa o incurable; o a petición del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con cualquier motivo;
g) Guardar los secretos técnicos, comerciales o de fabricación de los productos a cuya elaboración concurran directa o indirectamente, con tanta más fidelidad cuanto más alto sea el cargo del trabajador o la responsabilidad que tenga de guardarlos por razón de la ocupación que desempeña, así como los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicio a la empresa;
h) Observar rigurosamente las medidas preventivas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los patronos, para seguridad y protección personal de ellos o de sus compañeros de labores, o de los lugares donde trabajan; e
i) Desocupar dentro de un término de treinta días, contados desde la fecha en que se termine el contrato de trabajo, la vivienda que les hayan facilitado los patronos sin necesidad de los trámites del juicio de desahucio. Pasado dicho término, el juez, a requerimiento de éstos últimos, ordenará el lanzamiento, debiéndose tramitar el asunto en forma de incidente. Sin embargo, si el trabajador consigue nuevo trabajo antes del vencimiento del plazo estipulado en este inciso, el juez de trabajo, en la forma indicada, ordenará el lanzamiento.

Artículo 64. Se prohíbe a los trabajadores:

a) Abandonar el trabajo en horas de labor sin causa justificada o sin licencia del patrono o de sus jefes inmediatos;
b) Hacer durante el trabajo o dentro del establecimiento, propaganda política o contraria a las instituciones democráticas creadas por la Constitución, o ejecutar cualquier acto que signifique coacción de la libertad de conciencia que la misma establece;
c) Trabajar en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas estupefacientes o en cualquier otra condición anormal análoga;
d) Usar los útiles o herramientas suministrados por el patrono para objeto distinto de aquel que estén normalmente destinados;
e) Portar armas de cualquier clase durante las horas de labor o dentro del establecimiento, excepto en los casos especiales autorizados debidamente por las leyes, o cuando se trate de instrumentos cortantes, o punzocortantes, que formen parte de las herramientas o útiles propios del trabajo; y
f) La ejecución de hechos o la violación de normas de trabajo, que constituyan actos manifiestos de sabotaje contra la producción normal de la empresa.

La infracción de estas prohibiciones debe sancionarse, para los efectos del presente Código, únicamente en la forma prevista por el artículo 77, inciso

h), o, en su caso, por los artículos 168, párrafo segundo y 181, inciso d).

Capítulo Séptimo
Suspensión de los Contratos de Trabajo

Artículo 65. Hay suspensión de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral deja o dejan de cumplir parcial o totalmente, durante un tiempo, alguna de sus respectivas obligaciones fundamentales (prestación del trabajo y pago del salario), sin que por ello terminen dichos contratos ni se extingan los derechos y obligaciones que emanen de los mismos. La suspensión puede ser:

a) Individual parcial, cuando afecta a una relación de trabajo y una de las partes deja de cumplir sus obligaciones fundamentales;
b) Individual total, cuando afecta a una relación de trabajo y las dos partes dejan de cumplir sus obligaciones fundamentales;
c) Colectiva parcial, cuando por una misma causa se afectan la mayoría o la totalidad de las relaciones de trabajo vigentes en una empresa o lugar de trabajo, y el patrono o sus trabajadores dejan de cumplir sus obligaciones fundamentales; y
d) Colectiva total, cuando por una misma causa se afectan la mayoría o la totalidad de las relaciones de trabajo vigentes en una empresa o lugar de trabajo, y el patrono y sus trabajadores dejan de cumplir sus obligaciones fundamentales.

Artículo 66. Son causas de suspensión individual parcial de los contratos de trabajo:

a) Las licencias, descansos y vacaciones remunerados que impongan la ley o los que conceda el patrono con goce de salario;
b) Las enfermedades, los riesgos profesionales acaecidos, los descansos pre y posnatales y los demás riesgos sociales análogos que produzcan incapacidad temporal comprobada para desempeñar el trabajo; y
c) La obligación de trabajo sin goce de salario adicional que impone el artículo 63, inciso e).

Artículo 67. En los casos previstos por los incisos a) y b) del artículo anterior, el trabajador queda relevado de su obligación de ejecutar las labores convenidas y el patrono queda obligado a pagar el salario que corresponda.

En los casos previstos por el inciso b) del artículo anterior, si el trabajador está protegido por los beneficios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, correlativos a los riesgos sociales que en dicho inciso se enumeran, el patrono debe pagar únicamente las cuotas que ordenen los reglamentos emitidos por el Instituto.

En los casos previstos por el inciso b) del artículo anterior, sí el trabajador no está protegido por los beneficios correlativos del Instituto que menciona el párrafo precedente, o si la responsabilidad del patrono no está fijada en otra forma por las disposiciones legales, la única obligación de este último es la

de dar licencia al trabajador, hasta su total restablecimiento, siempre que su recuperación se produzca dentro del plazo indicado, y de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Después de un trabajo continuo mayor de dos meses y menor de seis, le debe pagar medio salario durante un mes;
b) Después de un trabajo continuo de seis o más meses pero menor de nueve, le debe pagar medio salario durante dos meses; y
c) Después de un trabajo continuo de nueve o más meses, le debe pagar medio salario durante tres meses.

A las prestaciones que ordenan los tres incisos anteriores se aplican las reglas que contienen los incisos a), b), c) y d) del artículo 82.

Si transcurridos los plazos que determina este artículo, en que el patrono esté obligado a pagar medio salario, persistiere la causa que dio origen a la suspensión, debe estarse a lo que dispone el siguiente artículo.

Es entendido que en todos estos casos el patrono, durante la suspensión del contrato de trabajo, puede colocar interinamente a otro trabajador y despedir a éste, sin responsabilidad de su parte, cuando regrese el titular del puesto.

Artículo 68. Son causas de suspensión individual total de los contratos de trabajo:

a) Las licencias o descansos sin goce de salario que acuerden patronos y trabajadores;
b) Los casos previstos en el artículo 66, inciso b), una vez transcurridos los términos en los que el patrono está obligado a pagar medio salario, como se alude en dicho artículo; y
c) La prisión provisional, la prisión simple y el arresto menor que en contra del trabajador se decreten.

Esta regla rige en el caso de la prisión provisional, siempre que la misma sea seguida de auto que la reforme, de sentencia absolutoria o si el trabajador obtuviere su excarcelación bajo fianza, únicamente cuando el delito por el que se le procesa no se suponga cometido contra el patrono, sus parientes, sus representantes o los intereses de uno u otros. Sin embargo, en este último supuesto, el trabajador que obtuviere reforma del auto de prisión provisional o sentencia absolutoria, tendrá derecho a que el patrono le cubra los salarios correspondientes al tiempo que de conformidad con las normas procesales respectivas deba durar el proceso, salvo el lapso que el trabajador haya prestado sus servicios a otro patrono, mientras estuvo en libertad durante la tramitación del proceso.

Es obligación del trabajador dar aviso al patrono de la causa que le impide asistir al trabajo, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que empezó su prisión provisional, prisión simple o arresto menor y reanudar su trabajo dentro de los dos días siguientes a aquel en que obtuvo su libertad. Si no lo hace, el patrono puede dar por terminado el contrato, sin que ninguna de las partes incurra en responsabilidad, salvo que la suspensión deba continuar

conforme al inciso b) del artículo 66.

En estos casos rige la regla del último párrafo del artículo 67.

A solicitud del trabajador, el alcaide o jefe de la cárcel bajo pena de multa de diez a quinientos quetzales, que impondrá el respectivo Juez de Trabajo, debe extenderle las constancias necesarias para la prueba de los extremos a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Artículo 69. El derecho de dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa no lo puede ejercer el patrono durante la vigencia de la suspensión individual, parcial o total. Con justa causa, lo puede hacer en cualquier momento.

El trabajador sí puede dar por terminado su contrato de trabajo sin justa causa, durante la vigencia de la suspensión, siempre que dé el aviso previo de ley, y con justa causa omitiendo este.

Articulo 70. Son causas de suspensión colectiva parcial de los contratos de trabajo:

a) La huelga legalmente declarada, cuyas causas hayan sido estimadas imputables al patrono por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social;
b) Los casos previstos por los artículos 251 y 252, párrafo segundo;
c) La falta de materia prima para llevar adelante los trabajos, siempre que sea imputable al patrono, según declaración de los mismos tribunales; y
d) Las causas que enumera el artículo siguiente, siempre que los patronos hayan accedido de previo o accedan después a pagar a sus trabajadores, durante la vigencia de la suspensión, sus salarios en parte o en todo.

En el caso del inciso a) rige la regla del artículo 242, párrafo segundo, y en el caso del inciso c) los tribunales deben graduar discrecionalmente, según el mérito de los autos, la cuantía de los salarios caídos que el patrono debe pagar a sus trabajadores.

Artículo 71. Son causas de suspensión colectiva total de los contratos de trabajo, en que ambas partes quedan relevadas de sus obligaciones fundamentales, sin responsabilidad para ellas:

a) La huelga legalmente declarada, cuyas causas no hayan sido estimadas imputables al patrono por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social;
b) El paro legalmente declarado;
c) La falta de materia prima para llevar adelante los trabajos, siempre que no sea imputable al patrono;
d) La muerte o la incapacidad del patrono, cuando tenga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión del trabajo; y
e) Los demás casos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito cuando traigan como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión del trabajo;

Artículo 72. En las circunstancias previstas por los incisos c), d) y e) del artículo anterior, el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo emitido por

conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, puede dictar medidas de emergencia que, sin lesionar los intereses patronales, den por resultado el alivio de la situación económica de los trabajadores.

Artículo 73. La suspensión colectiva, parcial o total, surte efecto:

a) En caso de huelga o de paro, desde el día en que una u otro se lleven a cabo, siempre que esto ocurra dentro de los términos que establece este Código; y
b) En los demás casos; desde que concluya el día del hecho que le haya dado origen, siempre que el patrono inicie ante la Inspección General de Trabajo la comprobación plena de la causa en que se funda, dentro de los tres días posteriores al ya mencionado.
   Si la Inspección General de Trabajo llega a la conclusión de que no existe la causa alegada o de que la suspensión es injustificada, debe declarar sin lugar la solicitud a efecto de que los trabajadores puedan ejercitar su facultad de dar por concluidos sus contratos, con responsabilidad para el patrono.

Artículo 74. Durante la vigencia de una suspensión colectiva determinada por una huelga o paro legal, rigen las reglas de los artículos 240 y 247, respectivamente.

Durante la vigencia de una suspensión colectiva determinada por otras causas pueden darse por terminados los contratos de trabajo, siempre que hayan transcurrido más de tres meses, desde que dicha suspensión comenzó y que los patronos paguen las prestaciones de los artículos 82 u 84 que correspondan a cada uno de sus trabajadores, o que éstos, en su caso, den el preaviso legal.

Artículo 75. La reanudación de los trabajos debe ser notificada la Inspección General de Trabajo por el patrono, para el solo efecto de tener por terminados, sin necesidad de declaratoria expresa y sin responsabilidad para las partes, los contratos de los trabajadores que no comparezcan dentro de los quince días siguientes a aquél en que dicha Inspección recibió el respectivo aviso escrito.

La Inspección General de Trabajo debe encargarse de informar la reanudación de los trabajos a los trabajadores, y para facilitar su labor el patrono debe dar todos los datos pertinentes que se le pidan.

Si por cualquier motivo, la Inspección no logra localizar dentro de tercero día, contado desde que recibió todos los datos a que se alude en el párrafo anterior, a uno o a varios trabajadores, debe notificar a los interesados la reanudación de los trabajos por medio de un aviso que se ha de publicar por tres veces consecutivas en el Diario Oficial y en otro de propiedad particular que sea de los de mayor circulación en el territorio de la República. En este caso, el término de quince días corre para dichos trabajadores a partir del día en que se hizo la primera publicación.

Capítulo Octavo
Terminación de los Contratos De Trabajo

Artículo 76. Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos.

Artículo 77. Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte:

a) Cuando el trabajador se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono o los representantes de éste en la dirección de las labores;
b) Cuando el trabajador cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra algún compañero de trabajo, durante el tiempo que se ejecuten las labores, siempre que como consecuencia de ello se altere gravemente la disciplina o se interrumpan las labores;
c) Cuando el trabajador, fuera del lugar donde se ejecutan las labores y en horas que sean de trabajo, acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono o contra los representantes de éste en la dirección de las labores, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que, como consecuencia de ellos, se haga imposible la convivencia y armonía para la realización del trabajo;
d) Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio del patrono, de alguno de sus compañeros de trabajo o en perjuicio de un tercero en el interior del establecimiento; asimismo, cuando cause intencionalmente, por descuido o negligencia, daño material en las máquinas, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados, en forma inmediata o indudable con el trabajo;
e) Cuando el trabajador revele los secretos a que alude el inciso g) del artículo 63;
f) Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono o sin causa justificada, durante dos días laborales completos y consecutivos o durante seis medios días laborales en un mismo mes calendario.
   La justificación de la inasistencia se debe hacer al momento de reanudarse las labores, si no se hubiere hecho antes;
g) Cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades; o cuando el trabajador se niegue en igual forma a acatar las normas o instrucciones que el patrono o sus representantes en la dirección de los trabajos, le indiquen con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores;
h) Cuando infrinja cualquiera de las prohibiciones del artículo 64, o del Reglamento Interior de Trabajo debidamente aprobado, después de que el patrono lo aperciba una vez por escrito. No será necesario el apercibimiento en el caso de embriaguez cuando, como consecuencia de ella, se ponga en peligro la vida o la seguridad de las personas o de

los bienes del patrono;

i) Cuando el trabajador, al celebrar el contrato haya inducido en error al patrono, pretendiendo tener cualidades, condiciones o conocimientos que evidentemente no posee, o presentándole referencias o atestados personales cuya falsedad éste luego compruebe, o ejecutando su trabajo en forma que demuestre claramente su incapacidad en la realización de las labores para las cuales haya sido contratado;
j) Cuando el trabajador sufra la pena de arresto mayor o se le imponga prisión correccional por sentencia ejecutoriada; y
k) Cuando el trabajador incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato.

Es entendido que siempre que el despido se funde en un hecho sancionado también por las leyes penales, queda a salvo el derecho del patrono para entablar las acciones correspondientes ante las autoridades penales comunes.

Artículo 78. La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador:

a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y
b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.

Artículo 79. Son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte:

a) Cuando el patrono no le pague el salario completo que le corresponda, en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados. Quedan a salvo las deducciones autorizadas por la ley;
b) Cuando el patrono incurra durante el trabajo en falta de probidad u honradez, o se conduzca en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra el trabajador;
c) Cuando el patrono directamente, uno de sus parientes, un dependiente suyo o una de las personas que viven en la casa del primero, cometa con su autorización o tolerancia, alguno de los actos enumerados en él inciso anterior contra el trabajador;
d) Cuando el patrono directamente o por medio de familiares o dependientes, cause maliciosamente un perjuicio material en las herramientas o útiles del trabajador;
e) Cuando el patrono o su representante en la dirección de las labores acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra el trabajador fuera del lugar donde se ejecutan las labores y en horas que no sean de trabajo, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que como

consecuencia de ellos se hagan imposibles la convivencia y armonía para el cumplimiento del contrato;

f) Cuando el patrono, un miembro de su familia o su representante en la dirección de las labores u otro trabajador esté atacado por alguna enfermedad contagiosa, siempre que el trabajador deba permanecer en contacto inmediato con la persona de que se trate;

g) Cuando exista peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el lugar de trabajo, por excesiva insalubridad de la región o porque el patrono no cumpla con las medidas de prevención y seguridad que las disposiciones legales establezcan;

h) Cuando el patrono comprometa con su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del lugar donde se realiza las labores o la de las personas que allí se encuentren;

i) Cuando el patrono viole alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 62;

j) Cuando el patrono o su representante en la dirección de las labores traslade al trabajador a un puesto de menor categoría o con menos sueldo o le altere fundamental o permanentemente cualquiera otra de sus condiciones de trabajo. Sin embargo, en el caso de que el trabajador hubiere ascendido a un cargo que comprenda funciones diferentes a las desempeñadas por el interesado en el cargo anterior, el patrono dentro del período de prueba puede volverlo a su cargo original, si establece la manifiesta incompetencia de éste en el desempeño del puesto al que fue promovido. Cuando el ascenso o aumento de salario se hiciere en forma temporal, en virtud de circunstancias calificadas, el patrono tampoco incurre en responsabilidad al volver al trabajador a sus condiciones originales; y

k) Cuando el patrono incurra en cualquiera otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato.

La regla que contiene el párrafo final del artículo 77 rige también a favor de los trabajadores.

Artículo 80. La terminación del contrato conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, constitutivas de despido indirecto, surte efecto desde que el trabajador la comunique al patrono, debiendo aquél en este caso cesar inmediata y efectivamente en el desempeño de su cargo. El tiempo que se utilice en la entrega no se considera comprendido dentro de la relación laboral, pero el patrono debe remunerarlo al trabajador de acuerdo con el salario que a éste le corresponda. En el supuesto anterior, el patrono goza del derecho de emplazar al trabajador ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social y antes de que se transcurra el término de prescripción, con el objeto de probarle que abandonó sus labores sin justa causa. Si el patrono prueba esto último, en los casos de contratos por tiempo indefinido, debe el trabajador pagarle el importe del preaviso y los daños y perjuicios que haya ocasionado según estimación prudencial que deben hacer dichos tribunales; y si se trata de contratos a plazo fijo o para obra determinada, el trabajador debe satisfacer las prestaciones que indica el artículo 84.

El trabajador que se dé por despedido en forma indirecta, goza asimismo del derecho de demandar de su patrono antes de que transcurra el término de prescripción, el pago de las indemnizaciones y demás prestaciones legales

que procedan.

Artículo 81. En todo contrato por tiempo indeterminado los dos primeros meses se reputan de prueba, salvo que por mutua conveniencia las partes pacten un período menor.

Durante el período de prueba cualquiera de las partes puede ponerle término al contrato, por su propia voluntad, con justa causa o sin ella, sin incurrir en responsabilidad alguna.

Se prohíbe la simulación del período de prueba, con el propósito de evadir el reconocimiento de los derechos irrenunciables de los trabajadores y los derivados del contrato de trabajo por tiempo indefinido. Si una o varias empresas contrataren trabajadores para prestar sus servicios a otra empresa, esta última será responsable frente a los trabajadores afectados, de conformidad con la ley.

Artículo 82. Si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye una vez transcurrido el período de prueba, por razón de despido injustificado del trabajador, o por alguna de las causas previstas en el artículo 79, el patrono debe pagar a éste una indemnización por tiempo servido equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos y si los servicios no alcanzan a un año, en forma proporcional al plazo trabajado. Para los efectos del cómputo de servicios continuos, se debe tomar en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea. La indemnización por tiempo servido se rige, además, por estas reglas:

a) Su importe no puede ser objeto de compensación, venta o cesión, ni puede ser embargado, salvo en los términos del artículo 97;
b) Su importe debe calcularse tomando como base el promedio de los salarios devengados por el trabajador durante los últimos seis meses que tengan de vigencia el contrato, o el tiempo que haya trabajado, si no se ha ajustado dicho término;
c) La continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad, vacaciones, licencias, huelga legal u otras causas análogas que según este Código suspenden y no terminan el contrato de trabajo;
d) Es nula ipso jure la cláusula del contrato que tienda a interrumpir la continuidad de los servicios prestados o por prestarse; y
e) El patrono que despida a un trabajador por causa de enfermedad o invalidez permanente o vejez, no está obligado a satisfacer dicha indemnización, siempre que el asalariado de que se trate esté protegido por los beneficios correlativos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y quede devengando, desde el momento mismo de la cesación del contrato, una pensión de invalidez, enfermedad o vejez, cuyo valor actuarial sea equivalente o mayor a la expresada indemnización por tiempo servido.

Si la pensión que cubra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social fuere menor, según su valor actuarial que conforme la expectativa de vida del trabajador determine dicho Instituto, el patrono queda obligado únicamente a cubrirle la diferencia.

Si no gozare de dicha protección, el patrono queda obligado a pagar al trabajador la indemnización por tiempo servido que le corresponda.

El trabajador que por enfermedad o invalidez, permanentes o por vejez, se vea imposibilitado de continuar en el desempeño de las atribuciones de su cargo y por cualquiera de esas circunstancias, que debe justificar previamente, se retire, tiene derecho a que el patrono le cubra el cincuenta por ciento de la indemnización prevista en este artículo, siempre que no goce de los beneficios correlativos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pero si disfrutándolos, éste únicamente le reconoce una pensión cuyo valor actuarial sea menor que la que le correspondería conforme a la regla inmediatamente anterior, de acuerdo con la expectativa de vida que para dicho trabajador fije el indicado Instituto, el patrono sólo está obligado a cubrirle en el acto del retiro, la diferencia que resulte para completar tal indemnización. En el caso de que la pensión que fije, al trabajador el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sea superior o igual a la indemnización indicada en este párrafo, según las normas expresadas, el patrono no tiene obligación alguna.

Artículo 83. El trabajador que desee dar por concluido su contrato por tiempo indeterminado sin justa causa o atendiendo únicamente a su propia voluntad y una vez que haya transcurrido el período de prueba debe dar aviso previo al patrono de acuerdo con lo que expresamente se estipule en dicho contrato, o en su defecto de conformidad con las siguientes reglas:

a) Antes de ajustar seis meses de servicios continuos, con una semana de anticipación por lo menos;
b) Después de seis meses de servicios continuos pero menos de un año, con diez, días de anticipación por lo menos;
c) Después de un año de servicios continuos pero menos de cinco años, con dos semanas de anticipación por lo menos; y

Después de cinco años de servicios continuos, con un mes de anticipación por lo menos. Dichos avisos se deben dar siempre por escrito, pero si el contrato es verbal, el trabajador puede darlo en igual forma en caso de que lo haga ante dos testigos; no pueden ser compensados pagando el trabajador al patrono una cantidad igual al salario actual correspondiente a las expresadas plazas, salvo que este último lo consienta; y el patrono, una vez que el trabajador le haya dado el aviso respectivo, puede ordenar a éste que cese en su trabajo, sea por haber encontrado sustituto o por cualquier otro motivo, sin incurrir por ello en responsabilidad. Son aplicables al preaviso las reglas de los incisos c) y d) del artículo 82. Igualmente lo es la del inciso b) del mismo texto legal, en todos aquellos casos en que proceda calcular el importe en dinero del plazo respectivo.

Artículo 84. En los contratos a plazo fijo y para ejecución de obra determinada, cada una de las partes puede ponerles término, sin justa causa, antes del advenimiento del plazo o de la conclusión de la obra, pagando a la otra los daños y perjuicios correspondientes, a juicio de un inspector de trabajo o si ya ha surgido litigio, a juicio de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social.

Si la terminación prematura del contrato ha sido decretada por el patrono,

los daños y perjuicios que éste debe de pagar al trabajador, no pueden ser inferiores a un día de salario por cada mes de trabajo continuo ejecutado, o fracción de tiempo menor, si no se ha ajustado dicho término. Este mínimum de daños y perjuicios debe ser satisfecho en el momento mismo de la cesación del contrato y es deducible del mayor importe de daños y perjuicios que posteriormente puedan determinar las autoridades de trabajo.

Artículo 85. Son causas que terminan con los contratos de trabajo de cualquier clase que sean, sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan los derechos de éste o de sus herederos o concubina para reclamar y obtener el pago de las prestaciones o indemnizaciones que puedan corresponderles en virtud de lo ordenado por el presente Código o por disposiciones especiales como las que contengan los reglamentos emitidos por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en uso de sus atribuciones:

a) Muerte del trabajador, en cuyo caso, si éste en el momento de su deceso no gozaba de la protección de dicho Instituto, o si sus dependientes económicos no tienen derecho a sus beneficios correlativos por algún motivo, la obligación del patrono es la de cubrir a dichos dependientes el importe de un mes de salario por cada año de servicios prestados, hasta el límite máximo de quince meses, si se tratare de empresas con veinte o más trabajadores, y de diez meses o si fueren empresas con menos de veinte trabajadores. Dicha indemnización debe cubrirla el patrono en mensualidades equivalentes al monto del salario que por el propio lapso devengaba el trabajador. En el supuesto que las prestaciones otorgadas por el Instituto en caso de fallecimiento del trabajador, sean inferiores a la regla enunciada, la obligación del patrono se limita a cubrir, en la forma indicada, la diferencia que resulte para completar este beneficio. La calidad de beneficiarios del trabajador fallecido debe ser demostrada ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, por medio de los atestados del Registro Civil o por cualquiera otro medio de prueba que sea pertinente, sin que se requieran las formalidades legales que conforme al Derecho común fueren procedentes, pero, la declaración que el juez haga al respecto, no puede ser invocada sino para los fines de este inciso. La cuestión se debe tramitar en incidente; y
b) La fuerza mayor o el caso fortuito; la insolvencia, quiebra o liquidación judicial o extrajudicial de la empresa; o la incapacidad o la muerte del patrono. Esta regla rige cuando los hechos a que ella se refiere produzcan como consecuencia necesaria, la imposibilidad absoluta de cumplir el contrato.

   En estos casos, la Inspección General de Trabajo, o los Tribunales de Trabajo y Previsión Social si ya ha surgido litigio, deben graduar discrecionalmente el monto de las obligaciones de la empresa en concepto de despido sin que en ningún caso éstas puedan ser menores del importe de dos días de salario, ni mayores de cuatro meses de salario, por cada trabajador. Para este efecto, debe tomarse en cuenta, fundamentalmente, la capacidad económica de la respectiva empresa, en armonía con el tiempo que tenga de estar en vigor cada contrato.

No obstante el límite máximo que establece el párrafo anterior, si la insolvencia o quiebra se declara culpable o fraudulenta, se deben aplicar las

reglas de los artículos 82 y 84 en el caso de que éstos den lugar a prestaciones o indemnizaciones mayores a favor de los trabajadores.

Artículo 86. El contrato de trabajo termina sin responsabilidad para las partes por alguna de las siguientes causas:

a) Por el advenimiento del plazo en los contratos a plazo fijo y por la conclusión de la obra en los contratos para obra determinada;
b) Por las causas legales expresamente estipuladas en él; y
c) Por mutuo consentimiento.

Artículo 87. A la expiración de todo contrato de trabajo, por cualquier causa que éste termine, el patrono debe dar al trabajador un documento que exprese únicamente:

a) La fecha de su entrada y de su salida;
b) La clase de trabajo ejecutado; y
c) El salario ordinario y extraordinario devengado durante el último período de pago.

Si el trabajador lo desea, el certificado debe determinar también:

a) La manera como trabajó; y
b) La causa o causas de la terminación del contrato

TITULO TERCERO

Salarios, jornadas y descansos

Capítulo Primero
Salario y medidas que lo protegen

Artículo 88. Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste.

El cálculo de esta remuneración, para el efecto de su pago, puede pactarse:

a) Por unidad de tiempo (por mes, quincena, semana, día u hora);
b) Por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo); y
c) Por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, pero en ningún caso el trabajador deberá asumir los riesgos de pérdidas que tenga el patrono.

Artículo 89. Para fijar el importe del salario en cada clase de trabajo, se deben tomar en cuenta la intensidad y calidad del mismo, clima y condiciones de vida.

A trabajo igual, desempeñado en puesto y condiciones de eficiencia y antigüedad dentro de la misma empresa, también iguales, corresponderá

salario igual, el que debe comprender los pagos que se hagan al trabajador a cambio de su labor ordinaria.

En las demandas que entablen las trabajadoras relativas a la discriminación salarial por razón de sexo, queda el patrono obligado a demostrar que el trabajo que realiza la demandante es de inferior calidad y valor.

Artículo 90. El salario debe pagarse exclusivamente en moneda de curso legal.

Se prohíbe pagar el salario, total o parcialmente, en mercadería, vales, fichas, cupones o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda. Las sanciones legales se deben aplicar en su máximum cuando las órdenes de pago sólo sean canjeables por mercaderías en determinados establecimientos.

Es entendido que la prohibición que precede no comprende la entrega de vales, fichas u otro medio análogo de cómputo del salario, siempre que al vencimiento de cada período de pago el patrono cambie el equivalente exacto de unos u otras en moneda de curso legal.

No obstante las disposiciones anteriores, los trabajadores campesinos que laboren en explotaciones agrícolas o ganaderas pueden percibir el pago de su salario, hasta en un treinta por ciento del importe total de éste como máximum, en alimentos y demás artículos análogos destinados a su consumo personal inmediato o al de sus familiares que vivan y dependan económicamente de él, siempre que el patrono haga el suministro a precio de costo o menos.

Asimismo, las ventajas económicas, de cualquier naturaleza que sean, que se otorguen a los trabajadores en general por la prestación de sus servicios, salvo pacto en contrario, debe entenderse que constituyen el treinta por ciento del importe total del salario devengado.

Artículo 91. El monto del salario debe ser determinado por patronos y trabajadores, pero no puede ser inferior al que se fije como mínimo de acuerdo con el capítulo siguiente.

Artículo 92. Patrones y trabajadores deben fijar el plazo para el pago de salario, sin que dicho plazo pueda ser mayor de una quincena para los trabajadores manuales, ni de un mes para los trabajadores intelectuales y los servicios domésticos.

Si el salario consiste en participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, se debe señalar una suma quincenal o mensual que ha de recibir el trabajador, la cual debe ser proporcionada a las necesidades de éste y el monto probable de la participación que le llegue a corresponder. La liquidación definitiva se debe hacer por lo menos cada año.

Artículo 93. Salvo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo anterior, el salario debe liquidarse completo en cada período de pago. Para este efecto, así como para el cómputo de todas las indemnizaciones o prestaciones que

otorga el presente Código, se entiende por salario completo el devengado durante las jornadas ordinaria y extraordinaria o el equivalente de las mismas en el caso del inciso b) del artículo 88.

Igualmente, para los mismos efectos que indica el párrafo anterior, siempre que se puedan pactar legalmente salarios en especie y no se haya estipulado la proporción entre éste y el salario en dinero, debe entenderse que se ha convenido pagar en especie un treinta por ciento del salario total.

Artículo 94. El salario debe pagarse directamente al trabajador o a la persona de su familia que él indique por escrito o en acta levantada por una autoridad de trabajo.

Artículo 95. Salvo convenio escrito en contrario, el pago del salario debe hacerse en el propio lugar donde los trabajadores presten sus servicios y durante las horas de trabajo o inmediatamente después de que éstas concluyan.

Se prohíbe pagar el salario en lugares de recreo, expendios comerciales o de bebidas alcohólicas u otros análogos, salvo que se trate de trabajadores que laboren en esa clase de establecimientos.

Artículo 96. Se declaran inembargables:

a) Los salarios mínimos y los que sin serlo no excedan de treinta quetzales al mes;
b) El noventa por ciento de los salarios mayores de treinta quetzales o más, pero menores de cien quetzales al mes;
c) El ochenta y cinco por ciento de los salarios de cien quetzales o más, pero menores de doscientos quetzales al mes;
d) El ochenta por ciento de los salarios de doscientos quetzales o más, pero menores de trescientos quetzales al mes; y
e) El sesenta y cinco por ciento de los salarios mensuales de trescientos quetzales o más.

Artículo 97. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, son embargables toda clase de salarios, hasta en un cincuenta por ciento, para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes o los que se deben desde los seis meses anteriores al embargo.

Tanto en el caso de embargos para satisfacer obligaciones de pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, como en el caso de embargo por otras obligaciones, el mandamiento, así como las diligencias respectivas, contendrán la prevención, a quien deba cubrir los salarios, de que aun cuando el mismo salario sea objeto de varios embargos, se deje libre en beneficio del ejecutado la parte no embargable, a tenor de lo dispuesto en este artículo o en el precedente.

Los embargos por alimentos tendrán prioridad sobre los demás embargos y en ningún caso podrán hacerse efectivos dos embargos simultáneamente en la proporción indicada en este artículo y en la proporción del citado artículo 96, pues cuando se hubiere cubierto la proporción máxima que

indica el artículo citado últimamente, sólo podrá embargarse hasta el diez por ciento más para satisfacer las demás obligaciones.

Artículo 98. Como protección adicional del salario se declaran también inembargables los instrumentos, herramientas o útiles del trabajador que sean indispensables para ejercer su profesión u oficio, salvo que se trate de satisfacer deudas emanadas únicamente de la adquisición a crédito de los mismos.

Artículo 99. Los anticipos que haga el patrono al trabajador por cuenta de salarios en ningún caso deben devengar intereses.

Las deudas que el trabajador contraiga con el patrono por este concepto, por pagos hechos en exceso o por responsabilidades civiles con motivo del trabajo, se deben amortizar hasta su extinción, en un mínimum de cinco períodos de pago, excepto cuando el trabajador, voluntariamente, pague en un plazo más corto. Es entendido que al terminar el contrato, el patrono puede hacer la liquidación definitiva que proceda.

En los demás casos, las deudas que el trabajador contraiga con el patrono o con sus asociados, familiares o dependientes durante la vigencia del contrato o con anterioridad a la celebración de éste, sólo pueden amortizarse o, en su caso, compensarse, en la proporción en que sean embargables los respectivos salarios que aquél devengue.

Artículo 100. Los salarios que no excedan de cien quetzales al mes no pueden cederse, venderse, compensarse ni gravarse a favor de personas distintas de la esposa o concubina y familiares del trabajador que vivan y dependan económicamente de él sino en la proporción en que sean embargables. Quedan a salvo las operaciones legales que se hagan con las cooperativas o con las instituciones de crédito que operen con autorización otorgada de acuerdo con la ley.

Artículo 101. Los créditos por salarios no pagados o las indemnizaciones en dinero a que los trabajadores tengan derecho en concepto de terminación de sus contratos de trabajo, gozan en virtud de su carácter alimenticio, de los siguientes privilegios, una vez que unos u otras hayan sido reconocidos por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social:

a) Pueden ser cobrados por la vía especial que prevé el artículo 426; y
b) Tienen carácter de créditos de primera clase en el caso de juicios universales y, dentro de éstos, gozan de preferencia absoluta sobre cualesquiera otros, excepto los que se originen, de acuerdo con los términos y condiciones del Código Civil sobre acreedores de primera clase, en gastos judiciales comunes, gastos de conservación y administración de los bienes concursados, gastos de entierro del deudor y gastos indispensables de reparación o construcción de bienes inmuebles.

Para los efectos de este inciso, el juez del concurso debe proceder sin pérdida de tiempo a la venta de bienes suficientes para cubrir las respectivas deudas; en caso de que no haya dinero en efectivo que permita hacer su

pago inmediato.

Los privilegios a que se refiere el presente artículo sólo comprenden un importe de esos créditos o indemnizaciones equivalentes a seis meses de salarios o menos.

Artículo 102. Todo patrono que ocupe permanentemente a diez o más trabajadores, debe llevar un libro de salarios autorizado y sellado por el Departamento Administrativo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social el que está obligado a suministrar modelos y normas para su debida impresión.

Todo patrono que ocupe permanentemente a tres o más trabajadores, sin llegar al límite de diez, debe llevar planillas de conformidad con los modelos que adopte el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Capitulo Segundo
Salario Mínimo y su fijación

Artículo 103. Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra sus necesidades normales de orden material, moral y cultural y que le permita satisfacer sus deberes como jefe de familia.

Dicho salario se debe fijar periódicamente conforme se determina en este capítulo, y atendiendo a las modalidades de cada trabajo, a las particulares condiciones de cada región y a las posibilidades patronales en cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola. Esa fijación debe también tomar en cuenta si los salarios se pagan por unidad de tiempo, por unidad de obra o por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono y ha de hacerse adoptando las medidas necesarias para que no salgan perjudicados los trabajadores que ganan por pieza, tarea, precio alzado o a destajo.

Artículo 104. El sistema que para la fijación de salarios mínimos se establece en el presente capítulo se debe aplicar a todos los trabajadores, con excepción de los que sirvan al Estado o a sus instituciones y cuya remuneración esté determinada en un presupuesto público.

Sin embargo, aquél y éstas deben hacer anualmente en sus respectivos presupuestos las rectificaciones necesarias a efecto de que ninguno de sus trabajadores devengue un salario inferior al mínimo que les corresponda.

Artículo 105. Adscrita al Ministerio de Trabajo y Previsión Social habrá una Comisión Nacional del Salario, organismo técnico y consultivo de las comisiones paritarias, encargadas de asesorar a dicho Ministerio en la política general del salario.

En cada departamento o en cada circunscripción económica que determine el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo emanado por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debe haber una Comisión Paritaria de Salarios Mínimos integrada por dos patronos e igual número de

trabajadores sindicalizados y por un inspector de trabajo, a cuyo cargo corre la presidencia de la misma.

Además, el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo emanado por el conducto expresado, puede crear comisiones paritarias de salarios mínimos para cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola con jurisdicción en todo el país o en parte de él; y también para empresas determinadas que comprueben tener actividad en diversos departamentos o circunscripciones económicas y un número de trabajadores no menor de mil, en cuyo caso la jurisdicción de las comisiones se limita a la empresa de que se trate.

Igualmente queda facultado el Organismo Ejecutivo para aumentar el número de patronos y de trabajadores que han de integrar una o varias comisiones paritarias de salarios mínimos, siempre que la importancia del cometido de éstas así lo exija.

El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, mediante acuerdo, dictará el reglamento que regule la organización y el funcionamiento de la Comisión Nacional del Salario y de las comisiones paritarias de salarios mínimos.

Artículo 106. Son requisitos indispensables para ser miembro de una Comisión Paritaria del Salario Mínimo:

a) Ser guatemalteco natural y ciudadano en ejercicio;
b) Tener más de veintiún años de edad;
c) Saber leer y escribir;
d) Ser vecino del departamento de la circunscripción económica de que se trate, desde los tres años anteriores a su nombramiento o, en el caso del párrafo segundo del artículo 105, ser actualmente trabajador o patrono en la actividad económica y pertenecer a la empresa respectiva y haberlo sido desde el año anterior a su designación;
e) No ser funcionario público, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo precedente; y
f) Tener buenos antecedentes de conducta y no haber sido sentenciado dentro de los tres años anteriores a su nombramiento, por violación a las leyes de trabajo o de previsión social.

Artículo 107. Patronos y trabajadores deben durar en sus cargos dos años, pueden ser reelectos y los han de desempeñar obligatoriamente, salvo que tengan más de sesenta años de edad o que demuestren, de modo fehaciente, y a juicio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que carecen de tiempo para ejercer dichos cargos.

Todos los miembros de las comisiones paritarias de salarios mínimos tienen derecho a devengar un salario mensual o una dieta por sesión celebrada, que en cada caso debe determinar el Ministerio de Trabajo y Previsión Social atendiendo a la importancia de sus labores y al tiempo que su cumplimiento les demanden.

Artículo 108. Los patronos y trabajadores que hayan de integrar las

comisiones paritarias de salarios mínimos, deben ser nombrados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dentro de los veinte primeros días del mes de enero del año que corresponda, de conformidad con este procedimiento:

a) Dicho Ministerio debe publicar con ocho días o más de anticipación a la fecha de la elección, el día y hora exactos en que ésta se ha de verificar, para que concurran al acto los interesados que lo deseen.
   El respectivo aviso se debe insertar dos veces consecutivas en el Diario Oficial y en uno de propiedad particular que sea de los de mayor circulación en el territorio de la República;
b) Durante el expresado término de ocho días, cada sindicato o asociación patronal legalmente constituido, queda obligado a enviar al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, una lista de cuatro o más candidatos para cada comisión, dentro de los que se han de escoger los más aptos y que reúnan los requisitos de ley. En el caso de que ninguno llene dichas condiciones, el Ministerio debe elegir libremente a quienes sí las satisfagan; y
c) La elección de los representantes de los trabajadores debe hacerse entre los miembros de los Comités Ejecutivos de todos los sindicatos de trabajadores legalmente constituidos en cada departamento o circunscripción económica o, en su caso, en cada actividad económica o empresa que se trate, siempre que dichos miembros reúnan los requisitos de ley. En el caso que no haya sindicatos, el Ministerio debe elegir libremente a los trabajadores que reúnan los mencionados requisitos.

Una vez que se hayan escogido a los miembros de cada comisión, se debe proceder a nombrarlos mediante el acuerdo de ley.

Artículo 109. La mitad más uno de los miembros de una comisión forman quórum legal para su funcionamiento.

Toda convocatoria debe hacerla por escrito con tres días de anticipación por lo menos, el presidente de la comisión, sea por propia iniciativa o a solicitud de dos miembros de la misma.

Artículo 110. Son atribuciones de las comisiones paritarias de salarios mínimos:

a) Precisar en forma razonada los salarios mínimos que cada una de ellas recomienda para su jurisdicción en memorial que debe ser dirigido a la Comisión Nacional del Salario. Dicho informe debe ir suscrito por todos los miembros de la comisión, aunque alguno o algunos de éstos salvaren su voto. En este último caso, el memorial debe ir acompañado de los respectivos votos razonados;
b) Velar por que los acuerdos que fijen el salario mínimo en sus correspondientes jurisdicciones sean, efectivamente acatados y denunciar las violaciones que se cometan ante las autoridades de trabajo; y
c) Conocer de toda solicitud de revisión que se formule durante la vigencia del acuerdo que fije el salario mínimo, siempre que venga suscrita por

no menos de diez patronos o de veinticinco trabajadores de la misma actividad, industrial, agrícola, ganadera o comercial, para la que se pida dicha modificación. Si el número de patronos no llega a diez, la solicitud debe ir suscrita por todos los que haya.

Artículo 111. Las comisiones paritarias de salarios mínimos deben tomar en cuenta, para mejor llenar su cometido, las encuestas que sobre el costo de la vida levante la Dirección General de Estadística; todos los demás datos que puedan encontrar, relativos a su jurisdicción, sobre el precio de la vivienda, del vestido y de las subtancias alimenticias de primera necesidad que consuman los trabajadores, así como sobre las posibilidades patronales, las facilidades que los patronos proporcionen a los trabajadores en lo relativo a habitación, tierra para cultivo, leña y demás prestaciones que disminuyan el costo de vida de éstos.

Igualmente, las comisiones pueden requerir de cualquier entidad o institución pública la ayuda o los informes que necesiten y las empresas particulares quedan obligadas a suministrar los datos que se les pidan con las limitaciones que establezcan las leyes de orden común.

Artículo 112. La Comisión Nacional del Salario, una vez que reciba los informes de todas las comisiones, debe rendir al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el dictamen razonado que corresponda, dentro de los quince días siguientes al recibo de dicho informe, en el que debe armonizar los salarios mínimos por actividad y circunscripciones económicas en todo el país, hasta donde sea posible.

Copias de este dictamen deberán ser enviadas al mismo tiempo a la Junta Monetaria del Banco de Guatemala y al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para que ambas instituciones remitan al Ministerio de Trabajo y Previsión Social las observaciones escritas que estimen pertinente formular en cuanto la fijación proyectada pueda afectar sus respectivos campos de actividades. Tanto el Banco de Guatemala como el Instituto, deben remitir sus observaciones dentro de un plazo no mayor de treinta días. La omisión de este requisito dentro del plazo señalado, no impide al Ministerio resolver lo procedente.

Artículo 113. El Organismo Ejecutivo, con vista de los mencionados informes y dictámenes debe fijar anualmente mediante acuerdos emanados por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, los salarios mínimos que han de regir en cada actividad, empresa o circunscripción económica.

En los considerandos de los referidos acuerdos, deben consignarse las razones en que descanse la fijación de salarios mínimos.

Artículo 114. En el caso del inciso c) del artículo 110 de este Código, se deben observar los mismos trámites anteriores, pero las comisiones deben elevar sus informes a la Comisión Nacional del Salario dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud que les dio origen y dicha Comisión debe presentar su dictamen razonado al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con copias para la Junta Monetaria del Banco de Guatemala y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, dentro de los quince días

posteriores a aquél en que haya recibido los mencionados informes. El Instituto y el Banco deben remitir al Ministerio sus observaciones dentro de un plazo también de quince días. La omisión de este requisito dentro del plazo señalado, no impide al Ministerio resolver lo procedente.

El Ministerio debe dictar el acuerdo que proceda o la denegatoria que corresponda. Cualquier modificación o derogatoria que se haga, debe entrar a regir diez días después de la promulgación de dicho acuerdo y durante el resto del período legal.

Toda solicitud de revisión debe fundarse en hechos y datos fehacientes y acompañarse de los estudios y pruebas que correspondan.

No debe admitirse ninguna solicitud de revisión que se presente después de los cuatro primeros meses de vigencia del acuerdo que fijó los salarios mínimos para el año de que se trate.

Artículo 115. La fijación del salario mínimo modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se haya estipulado uno inferior y no implica renuncia del trabajador, ni abandono del patrono, de convenios preexistentes más favorables al primero.

Cuando los salarios mínimos se fijen por medio del pacto colectivo de condiciones de trabajo, las comisiones y el Ministerio deben abstenerse de hacerlo en la empresa, zona o actividad económica que abarque aquél.

Capitulo Tercero
Jornadas de Trabajo

Artículo 116. La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede ser mayor de ocho horas diarias, ni exceder de un total de cuarenta y ocho horas a la semana.

La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede ser mayor de seis horas diarias, ni exceder de un total de treinta y seis horas a la semana. Tiempo de trabajo efectivo es aquél en que el trabajador permanezca a las órdenes del patrono.

Trabajo diurno es el que se ejecuta entre las seis y las dieciocho horas de un mismo día.

Trabajo nocturno es el que se ejecuta entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente.

La labor diurna normal semanal será de cuarenta y cinco horas de trabajo efectivo, equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del pago de salario. Se exceptúan de esta disposición, los trabajadores agrícolas y ganaderos y los de las empresas donde labore un número menor de diez, cuya labor diurna normal semanal será de cuarenta y ocho horas de trabajo efectivo, salvo costumbre más favorable al trabajador. Pero esta excepción no debe extenderse a las empresas agrícolas donde trabajen quinientos o más trabajadores.

Artículo 117. La jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto no puede ser mayor de siete horas diarias ni exceder de un total de cuarenta y dos horas a la semana.

Jornada mixta es la que se ejecuta durante un tiempo que abarca parte del período diurno y parte del período nocturno.
No obstante, se entiende por jornada nocturna la jornada mixta en que se laboren cuatro o más horas durante el período nocturno.

Artículo 118. La jornada ordinaria que se ejecute en trabajos que por su propia naturaleza no sean insalubres o peligrosos, puede aumentarse entre patronos y trabajadores, hasta en dos horas diarias, siempre que no exceda, a la semana, de los correspondientes límites de cuarenta y ocho horas, treinta y seis horas y cuarenta y dos horas que para la jornada diurna, nocturna o mixta determinen los dos artículos anteriores.

Artículo 119. La jornada ordinaria de trabajo puede ser continua o dividirse en dos o más períodos con intervalos de descansos que se adopten racionalmente a la naturaleza del trabajo de que se trate y a las necesidades del trabajador.

Siempre que se pacte una jornada ordinaria continua, el trabajador tiene derecho a un descanso mínimo de media hora dentro de esa jornada el que debe computarse como tiempo de trabajo efectivo.

Artículo 120. Los trabajadores permanentes que por disposición legal o por acuerdo con los patronos laboren menos de cuarenta y ocho horas a la semana, tienen derecho de percibir íntegro el salario correspondiente a la semana ordinaria diurna.

Artículo 121. El trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites de tiempo que determinan los artículos anteriores para la jornada ordinaria, o que exceda del límite inferior que contractualmente se pacte, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada por lo menos con un cincuenta por ciento más de los salarios mínimos o de los salarios superiores a éstos que hayan estipulado las partes.

No se consideran horas extraordinarias las que el trabajador ocupe en subsanar los errores imputables sólo a él cometidos durante la jornada ordinaria, ni las que sean consecuencia de su falta de actividad durante tal jornada, siempre que esto último le sea imputable.

Artículo 122. Las jornadas ordinarias y extraordinarias no pueden exceder de un total de doce horas diarias, salvo casos de excepción muy calificados que se determinen en el respectivo reglamento o que por siniestro ocurrido o riesgo inminente, peligren las personas, establecimientos, máquinas, instalaciones, plantíos, productos o cosechas y que, sin evidente perjuicio, no sea posible sustituir a los trabajadores o suspender las labores de los que estén trabajando.

Se prohíbe a los patronos ordenar o permitir a sus trabajadores que trabajen extraordinariamente en labores que por su propia naturaleza sean

insalubres o peligrosas.

En los casos de calamidad pública rige la misma salvedad que determina el párrafo primero de este artículo, siempre que el trabajo extraordinario sea necesario para conjurarla o atenuarla. En dichas circunstancias el trabajo que se realice se debe pagar como ordinario.

Artículo 123. Los patronos deben consignar en sus libros de salarios o planillas, separado de lo que se refiera a trabajo ordinario, lo que paguen a cada uno de los trabajadores por concepto de trabajo extraordinario.

Artículo 124. No están sujetos a las limitaciones de la jornada de trabajo:

a) Los representantes del patrono;
b) Los que laboren sin fiscalización superior inmediata;
c) Los que ocupen puestos de vigilancia o que requieran su sola presencia;
d) Los que cumplan su cometido fuera del local donde esté establecida la empresa, como agentes comisionistas que tengan carácter de trabajadores; y
e) Los demás trabajadores que desempeñen labores que por su indudable naturaleza no están sometidas a jornadas de trabajo.

Sin embargo, todas estas personas no pueden ser obligadas a trabajar más de doce horas, salvo casos de excepción muy calificados que se determinen en el respectivo reglamento, correspondiéndoles en este supuesto el pago de las horas extraordinarias que se laboren con exceso al límite de doce horas diarias.

El Organismo Ejecutivo, mediante acuerdos emitidos por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debe dictar los reglamentos que sean necesarios para precisar los alcances de este artículo.

Artículo 125. Dentro del espíritu de las disposiciones del presente Código, el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdos emanados por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debe precisar la forma de aplicar este capítulo a las empresas de transportes, de comunicaciones y a todas aquellas cuyo trabajo tengan características muy especiales o sea de naturaleza continua.

Igualmente, el Organismo Ejecutivo queda facultado para emitir por el conducto expresado los acuerdos conducentes a rebajar los límites máximos que determina este capítulo, en el caso de trabajos que sean verdaderamente insalubres o peligrosos por su propia naturaleza.

Todos estos acuerdos deben dictarse oyendo de previo a los patronos y a los trabajadores que afecten y tomando en cuenta las exigencias del servicio y el interés de unos y otros.

Capitulo Cuarto
Descansos Semanales, Días de Asueto y Vacaciones Anuales

Artículo 126. Todo trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descanso remunerado después de cada semana de trabajo. La semana se

computará de cinco a seis días según costumbre en la empresa o centro de trabajo.

A quienes laboran por unidad de obra o por comisión, se les adicionará una sexta parte de los salarios totales devengados en la semana.

Para establecer el número de días laborados de quienes laboran por unidad de tiempo, serán aplicadas las reglas de los incisos c) y d) del artículo 82.

Artículo 127. Son días de asueto con goce de salario para los trabajadores particulares: el 1.o de enero; el jueves, viernes y sábado santos; el 1.o de mayo, el 30 de junio, el 15 de septiembre, el 20 de octubre, el 1.o de noviembre, el 24 de diciembre, medio día, a partir de las 12 horas, el 25 de diciembre, el 31 de diciembre, medio día, a partir de las 12 horas y el día de la festividad de la localidad.

El patrono está obligado a pagar el día de descanso semanal, aún cuando en una misma semana coincidan uno o más días de asueto, y asimismo cuando coincidan un día de asueto pagado y un día de descanso semanal.

Artículo 128. En las empresas en las que se ejecuten trabajos de naturaleza muy especial o de índole continua, según determinación que debe hacer el reglamento, o en casos concretos muy calificados, según determinación de la Inspección General de Trabajo, se puede trabajar durante los días de asueto o de descanso semanal, pero en estos supuestos el trabajador tiene derecho a que, sin perjuicio del salario que por tal asueto o descanso semanal se le cancele el tiempo trabajado, computándosele como trabajo extraordinario.

Artículo 129. El pago de los días de descanso semanal o de los días de asueto se debe hacer de acuerdo con el promedio diario de salarios ordinarios y extraordinarios que haya devengado el trabajador durante la semana inmediata anterior al descanso o asueto de que se trate.
Es entendido que cuando el salario se estipule por quincena o por mes, incluye en forma implícita el pago de los días de descanso semanal o de los días de asueto que no se trabajen.

En el caso del párrafo anterior, si dichos días se trabajan, el pago de los mismos debe hacerse computando el tiempo trabajado como extraordinario, de conformidad con los salarios ordinarios y extraordinarios que haya devengado el trabajador durante la última quincena o mes, según corresponda.

Artículo 130. Todo trabajador sin excepción, tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono, cuya duración mínima es de quince días hábiles. El hecho de la continuidad del trabajo se determina conforme a las reglas de los incisos c) y d) del artículo 82.

Artículo 131. Para que el trabajador tenga derecho a vacaciones, aunque el contrato no le exija trabajar todas las horas de la jornada ordinaria ni todos los días de la semana, deberá tener un mínimo de ciento cincuenta (150) días trabajados en el año. Se computarán como trabajados los días en que el

trabajador no preste servicios por gozar de licencia retribuida, establecida por este Código o por Pacto Colectivo, por enfermedad profesional, enfermedad común o por accidente de trabajo.

Artículo 132. El patrono debe señalar al trabajador la época en que dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se cumplió el año de servicio continuo, debe gozar efectivamente de sus vacaciones. A ese efecto, debe tratar de que no se altere la buena marcha de la empresa ni la efectividad del descanso así como evitar que se recargue el trabajo de los compañeros de labores del que está disfrutando de sus vacaciones.

Artículo 133. Las vacaciones no son compensables en dinero, salvo cuando el trabajador que haya adquirido el derecho a gozarlas no las haya disfrutado por cesar en su trabajo cualquiera que sea la causa. Se prohíbe al trabajador prestar sus servicios a cualquier persona durante el período de vacaciones.

Cuando el trabajador cese en su trabajo cualquiera que sea la causa, antes de cumplir un año de servicios continuos, o antes de adquirir el derecho a un nuevo período, el patrono debe compensarle en dinero la parte proporcional de sus vacaciones de acuerdo con su tiempo de servicio.

Artículo 134. Para calcular el salario que el trabajador debe recibir con motivo de sus vacaciones, debe tomarse el promedio de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias devengadas por él durante los últimos tres meses, si el beneficiario presta sus servicios en una empresa agrícola o ganadera, o durante el último año en los demás casos. Los respectivos términos se cuentan en ambos casos a partir del momento en que el trabajador adquiera su derecho a las vacaciones.

El importe de este salario debe cubrirse por anticipado.

Artículo 135. Las faltas injustificadas de asistencia al trabajo no deben descontarse del período de vacaciones, salvo que se hayan pagado al trabajador.
Si el salario del trabajador se ha estipulado por quincena o por mes, no debe el patrono descontar las faltas injustificadas que haya pagado aquél, en lo que exceda de un número de días equivalentes a la tercera parte del correspondiente período de vacaciones.

Artículo 136. Los trabajadores deben gozar sin interrupciones de su período de vacaciones y sólo están obligados a dividirlas en dos partes como máximo, cuando se trate de labores de índole especial que no permitan una ausencia muy prolongada.

Los trabajadores deben de gozar sin interrupciones de su período de vacaciones. Las vacaciones no son acumulables de año en año con el objeto de disfrutar posteriormente de un período de descanso mayor, pero el trabajador a la terminación del contrato puede reclamar la compensación en efectivo de las que se les hayan omitido correspondiente a los cinco (5) últimos años.

Artículo 137. De la concesión de vacaciones se debe dejar testimonio

escrito a petición del patrono o del trabajador. Tratándose de empresas particulares se presume, salvo prueba en contrario, que las vacaciones no han sido otorgadas si el patrono a requerimiento de las autoridades de trabajo, no muestran la respectiva constancia firmada por el interesado o con su impresión digital, si no sabe hacerlo.

Artículo 137 bis. Se prohíbe la discriminación por motivo de sexo, raza, religión, credos políticos, situación económica, por la naturaleza de los centros en donde se obtuvo la formación escolar o académica y de cualquier otra índole para la obtención de empleo en cualquier centro de trabajo.

El acceso que las, o los trabajadores puedan tener a los establecimientos a los que se refiere este artículo, no puede condicionarse al monto de sus salarios ni a la importancia de los cargos que desempeñan.

TÍTULO CUARTO

TRABAJO SUJETO A REGÍMENES ESPECIALES

Capítulo Primero

Trabajo agrícola y ganadero

Artículo 138. Trabajadores campesinos son los peones, mozos, jornaleros, ganaderos, cuadrilleros y otros análogos que realizan en una empresa agrícola o ganadera los trabajos propios y habituales de ésta.

La definición anterior no comprende a los contadores ni a los demás trabajadores intelectuales que pertenezcan al personal administrativo de una empresa agrícola o ganadera.

Artículo 139. Todo trabajo agrícola o ganadero desempeñado por mujeres o menores de edad con anuencia del patrono, da el carácter a aquéllas o a éstos de trabajadores campesinos, aunque a dicho trabajo se le atribuya la calidad de coadyuvante o complementario de las labores que ejecute el trabajador campesino jefe de familia. En consecuencia, esos trabajadores campesinos se consideran vinculados al expresado patrono por un contrato de trabajo.

Artículo 140. No pueden ser representantes del patrono o intermediarios en una empresa agrícola o ganadera:

a) Los que hayan sido habilitadores de jornaleros;
b) Los que se dediquen a promover o a ejercitar alguna de las actividades a que se refiere el artículo 7º;
c) Los trabajadores al servicio del Estado o de sus instituciones, salvo que se trate de empresas agrícolas o ganaderas propiedad de uno u otras, o que estén bajo su administración;
d) Los ebrios habituales; y
e) Los que no demuestren ser de buenos antecedentes y costumbres, ante la Inspección General de Trabajo, sin cuya autorización escrita no puede ninguna persona actuar como representante del patrono o como intermediario de éste.

Artículo 141. Los representantes del patrono que se dediquen al reclutamiento de trabajadores campesinos, además de la autorización que determina el artículo anterior, necesitan de una carta-poder suscrita por aquél para ejercer sus actividades.

Dicha carta-poder debe extenderse por duplicado y una copia de la misma debe remitirse al Departamento Administrativo de Trabajo. La otra copia debe quedar en poder del representante del patrono y éste no puede hacer uso de ella si la Inspección General de Trabajo no le pone su visto bueno al pie de la misma.

La expresada carta-poder debe renovarse cada año.

Los reclutadores de trabajadores campesinos deben percibir de su patrono un salario fijo y queda prohibido a éste darles gratificaciones o emolumentos adicionales por los servicios que les presten en el ejercicio de su poder.

Artículo 142. Es obligación del patrono o de su representante exigir al trabajador campesino, antes de contratarlo, que le presente el documento a que se refiere el artículo 92 como prueba de que ya terminó su contrato inmediato anterior con otra empresa agrícola o ganadera.

Si el contrato inmediato anterior de dicho trabajador fue verbal, el patrono o su representante puede también exigir la presentación de la constancia a que alude el artículo 27, párrafo final.

Artículo 143. Es obligación de la Inspección General de Trabajo instruir a los trabajadores campesinos en el sentido de que deben exigir en defensa de sus intereses la exhibición de la carta-poder que indica el artículo 141 antes de contratar sus servicios con un reclutador de trabajadores.

Las autoridades departamentales y municipales deben cooperar con la Inspección General de Trabajo en el cumplimiento de la obligación indicada.

Artículo 144. Con el objeto de mejor aplicar los principios y disposiciones de este Código a las empresas agrícolas o ganaderas y a los trabajadores campesinos, el Organismo Ejecutivo mediante acuerdos emitidos por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debe reglamentar el presente capítulo sobre las siguientes bases:

a) Los reglamentos respectivos pueden ser aplicables a todo el territorio de la República o a sólo una región determinada, y, en todo caso, se han de dictar oyendo de previo a los patronos y trabajadores que resulten afectados;
b) Dichos reglamentos deben emitirse tomando en cuenta los usos y costumbres de cada localidad; y pueden aumentar las garantías mínimas que el presente Código otorga a los trabajadores campesinos, en todos aquellos casos en que los correspondientes patronos acostumbren dar, deban legalmente o puedan por su capacidad económica, suministrar prestaciones mayores a esos trabajadores, tales como servicio médico y medicinas, viáticos, escuelas y maestros, gastos de defunción y de

maternidad; y

c) Siempre que los mencionados reglamentos contengan alguna disposición relacionada con los servicios que preste o pueda prestar el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, es indispensable requerir su opinión y aprobación previamente a la promulgación de los mismos, con el exclusivo fin de llegar a un coordinamiento que evite duplicación de cargos para los patronos o duplicación de esfuerzos o de beneficios en favor de los trabajadores.

Artículo 145. Los trabajadores agrícolas tienen derecho a habitaciones que reúnan las condiciones higiénicas que fijen los reglamentos de salubridad. Esta disposición debe ser impuesta por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en forma gradual a los patronos que se encuentren en posibilidad económica de cumplir dicha obligación.

Artículo 146. [Derogado.]

Capitulo Segundo
Trabajo de mujeres y menores de edad

Artículo 147. El trabajo de las mujeres y menores de edad debe ser adecuado especialmente a su edad, condiciones o estado físico y desarrollo intelectual y moral.

Artículo 148. Se prohíbe:

a) El trabajo en lugares insalubres y peligrosos para varones, mujeres y menores de edad, según la determinación que de unos y otros debe hacer el reglamento, o en su defecto la Inspección General de Trabajo;
b) [Suprimido];
c) El trabajo nocturno y la jornada extraordinaria de los menores de edad;
d) El trabajo diurno de los menores de edad en cantinas u otros establecimientos análogos en que se expendan bebidas alcohólicas destinadas al consumo inmediato; y
e) El trabajo de los menores de catorce años.

Artículo 149. La jornada ordinaria diurna que indica el artículo 116, párrafo 1º., se debe disminuir para los menores de edad así:

a) En una hora diaria y en seis horas a la semana para los mayores de catorce años; y
b) En dos horas diarias y en doce horas a la semana para los jóvenes que tengan esa edad o menos, siempre que el trabajo de éstos se autorice conforme el artículo 150 siguiente.

Es entendido que de acuerdo con el mismo artículo 150, también puede autorizarse una rebaja menor de la que ordena este inciso.

Artículo 150. La Inspección General de Trabajo puede extender, en casos de excepción calificada, autorizaciones escritas para permitir el trabajo ordinario diurno de los menores de catorce años, o, en su caso, para reducir, total o parcialmente, las rebajas de la jornada ordinaria diurna que impone

el artículo anterior.

Con este objeto, los interesados en que se extiendan las respectivas autorizaciones deben probar:

a) Que el menor de edad va a trabajar en vía de aprendizaje o que tiene necesidad de cooperar en la economía familiar, por extrema pobreza de sus padres o de los que tienen a su cargo el cuidado de él;
b) Que se trata de trabajos livianos por su duración e intensidad, compatibles con la salud física, mental y moral del menor; y
c) Que en alguna forma se cumple con el requisito de la obligatoriedad de su educación.

En cada una de las expresadas autorizaciones se deben consignar con claridad las condiciones de protección mínima en que deben trabajar los menores de edad.

Artículo 151. Se prohíbe a los patronos:

a) Anunciar por cualquier medio, sus ofertas de empleo, especificando como requisito para llenar las plazas el sexo, raza, etnia y estado civil de la persona, excepto que por la naturaleza propia del empleo, éste requiera de una persona con determinadas características. En este caso el patrono deberá solicitar autorización ante la Inspección General de Trabajo y la Oficina Nacional de la Mujer;
b) Hacer diferencia entre mujeres solteras y casadas y/o con responsabilidades familiares, para los efectos del trabajo;
c) Despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o período de lactancia, quienes gozan de inamovilidad. Salvo que por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 de este Código. En este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener la autorización expresa y por escrito del Tribunal. En caso el patrono no cumpliera con la disposición anterior, la trabajadora podrá concurrir a los tribunales a ejercitar su derecho de reinstalación en el trabajo que venía desempeñando y tendrá derecho a que se le paguen los salarios dejados de devengar durante el tiempo que estuvo sin laborar;
d) Para gozar de la protección relacionada con el inciso que antecede, la trabajadora deberá darle aviso de su estado al empleador, quedando desde ese momento provisionalmente protegida y dentro de los dos meses siguientes deberá aportar certificación médica de su estado de embarazo para su protección definitiva; y
e) Exigir a las mujeres embarazadas que ejecuten trabajos que requieren esfuerzo físico considerable durante los tres meses anteriores al alumbramiento.

Artículo 152. La madre trabajadora gozará de un descanso retribuido con el ciento por ciento (100%) de su salario durante los treinta (30) días que precedan al parto y los 54 días siguientes; los días que no pueda disfrutar antes del parto, se le acumularán para ser disfrutados en la etapa post-

parto, de tal manera que la madre trabajadora goce de ochenta y cuatro (84) días efectivos de descanso durante ese período:

a) La interesada solo puede abandonar el trabajo presentando un certificado médico en que conste que el parto se va a producir probablemente dentro de cinco (5) semanas contadas a partir de la fecha de su expedición o contadas hacia atrás de la fecha aproximada que para el alumbramiento se señale. Todo médico que desempeñe cargo remunerado por el Estado o por sus instituciones, queda obligado a expedir gratuitamente este certificado a cuya presentación el patrono deba dar acuse de recibo para los efectos de los incisos b) y c) del presente artículo;
b) La mujer a quien se haya concedido el descanso tiene derecho a que su patrono le pague su salario, salvo que esté acogida a los beneficios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en cuyo caso se debe observar lo dispuesto por los reglamentos que este último ponga en vigor; y a volver a su puesto una vez concluido el descanso posterior al parto o, si el respectivo período se prolonga conforme al concepto final del inciso siguiente, al mismo puesto o a uno equivalente en remuneración que guarde relación con sus aptitudes capacidad y competencia;
c) Si se trata de aborto no intencional o de parto prematuro no viable, los descansos remunerados que indica el inciso a) de este artículo se deben reducir a la mitad. En el caso de que la interesada permanezca ausente de su trabajo un tiempo mayor del concedido a consecuencia de enfermedad que según certificado médico deba su origen al embarazo o al parto, y que la incapacite para trabajar, ella conserva derecho a las prestaciones que determina el inciso b) anterior, durante todo el lapso que exija su restablecimiento, siempre que éste no exceda de tres meses contados a partir del momento en que dejó sus labores;
d) Los días de asueto y de descanso semanal y las vacaciones que coincidan dentro de los descansos que ordena este artículo deben pagarse en la forma que indica el capítulo cuarto del título tercero, pero el patrono queda relevado, durante el tiempo que satisfaga dichas prestaciones, de pagar lo que determina el inciso b), que precede;
e) El pago del salario durante los días de descanso anteriores y posteriores al parto se subordina al reposo de la trabajadora y debe suspendérsele si el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social o la Inspección General de Trabajo, a solicitud del patrono, comprueba que dicha trabajadora se dedica a otras labores remuneradas; y
f) La trabajadora que adopte a un menor de edad, tendrá derecho a la licencia post-parto para que ambos gocen de un período de adaptación. En tal caso, la licencia se iniciará a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se le haga entrega del o la menor. Para gozar de este derecho la trabajadora deberá presentar los documentos correspondientes en que se haga constar el trámite de adopción.

Artículo 153. Toda trabajadora en época de lactancia puede disponer en el lugar donde trabaja de media hora dos veces al día durante sus labores con el objeto de alimentar a su hijo. La trabajadora en época de lactancia podrá acumular las dos medias horas a que tiene derecho y entrar una hora después del inicio de la jornada o salir una hora antes de que ésta

finalice, con el objeto de alimentar a su menor hijo o hija. Dicha hora será remunerada y el incumplimiento dará lugar a la sanción correspondiente para el empleador.

El período de lactancia se debe computar a partir del día en que la madre retorne a sus labores y hasta diez (10) meses después, salvo que por prescripción médica éste deba prolongarse.

Artículo 154. El salario que debe pagarse durante los descansos que ordenan los dos artículos anteriores debe calcularse así:

a) Cuando el trabajo se pague por unidad de tiempo, el valor de las prestaciones que indica el artículo 152 se debe fijar sacando el promedio de salarios ordinarios y extraordinarios devengados durante los últimos seis meses o fracción de tiempo menor, si la trabajadora no ha ajustado este término, contados en ambos casos a partir del momento en que ella dejó sus labores; y el valor de las prestaciones que indica el artículo 153 se debe calcular tomando como tiempo de trabajo efectivo el que se emplee en los descansos respectivos; y
b) Cuando el trabajo se pague de otra manera, el valor de las prestaciones que indica el artículo 152 se debe fijar sacando el promedio de los salarios devengados durante los últimos noventa días o fracción de tiempo menor, si la trabajadora no ha ajustado este término contados en ambos casos a partir del momento en que ella dejó sus labores; y el valor de las prestaciones que indica el artículo 153, se debe determinar dividiendo el salario devengado en el respectivo período de pago por el número de horas efectivamente trabajadas y estableciendo luego la equivalencia correspondiente.

Artículo 155. Todo patrono que tenga a su servicio más de treinta trabajadoras queda obligado a acondicionar un local a propósito para que las madres alimenten sin peligro a sus hijos menores de tres años y para que puedan dejarlos allí durante las horas de trabajo, bajo el cuidado de una persona idónea designada y pagada por aquél. Dicho acondicionamiento se ha de hacer en forma sencilla dentro de las posibilidades económicas del patrono, a juicio y con el "visto bueno" de la Inspección General de Trabajo.

Capitulo Tercero
Trabajo a Domicilio

Artículo 156. Trabajadores a domicilio son los que elaboran artículos en su hogar o en otro sitio elegido libremente por ellos, sin la vigilancia o la dirección inmediata del patrono o del representante de éste.

La venta que haga el patrono al trabajador de materiales con el objeto de que éste los transforme en artículos determinados y a su vez se los venda a aquél, o cualquier otro caso análogo de simulación, constituyen contrato de trabajo a domicilio y da lugar a la aplicación del presente Código.

Dichas simulaciones son prohibidas.

Artículo 157. Todo patrono que ocupe los servicios de uno o más trabajadores a domicilio debe llevar un libro sellado y autorizado por la Departamento

Administrativo de Trabajo, en el que se debe anotar:

a) Los nombres y apellidos de dichos trabajadores;
b) La dirección del lugar donde viven;
c) La cantidad y naturaleza de la obra u obras encomendadas;
d) La cantidad, calidad y precio de las materias primas que suministre;
e) La fecha de la entrega de esas materias a cada uno de los trabajadores y la fecha en que éstos deben devolver los respectivos artículos ya elaborados; y
f) El monto de las correspondientes remuneraciones.

Además, debe hacer imprimir comprobantes por duplicado, que el trabajador ha de firmar cada vez que reciba los materiales que deban entregársele o el salario que le corresponda; y que el patrono debe firmar y dar al trabajador cada vez que éste le entregue la obra ejecutada. En todos estos casos debe hacerse la especificación o individualización que proceda.

Si una de las partes no sabe firmar debe imprimir su respectiva huella digital.

Artículo 158. Los trabajos defectuosos o el evidente deterioro de materiales autorizan al patrono para retener hasta la décima parte del salario que perciban los trabajadores a domicilio, mientras se discuten y declaran las responsabilidades consiguientes.

Artículo 159. Las retribuciones de los trabajadores a domicilio deben ser canceladas por entregas de labor o por períodos no mayores de una semana y en ningún caso pueden ser inferiores a las que se paguen por iguales obras en la localidad o a los salarios que les corresponderían a aquéllos si trabajaran dentro del taller o fábrica de un patrono.

El patrono que infrinja esta disposición debe ser sentenciado a pagar una indemnización a cada uno de los trabajadores, equivalente al doble de los salarios que haya dejado de percibir.

Artículo 160. Las autoridades sanitarias o de trabajo deben prohibir la ejecución de labores a domicilio, mediante notificación formal que deben hacer al patrono y al trabajador cuando en el lugar de trabajo imperen condiciones marcadamente antihigiénicas, o se presente un caso de tuberculosis o de enfermedad infecto-contagiosa. A la cesación comprobada de estas circunstancias, o a la salida o restablecimiento del enfermo y debida desinfección del lugar, se debe otorgar permiso de reanudar el trabajo.

El patrono a quien diez o más trabajadores a domicilio le soliciten local para sus labores, está obligado a proporcionárselos, quedando en este caso dichos trabajadores como laborantes de empresa.

Capitulo Cuarto
Trabajo Doméstico

Artículo 161. Trabajadores domésticos son los que se dedican en forma habitual y continua a labores de aseos, asistencia y demás propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importen lucro o negocio para el patrono.

Artículo 162. Salvo pacto en contrario, la retribución de los trabajadores domésticos comprende, además del pago en dinero, el suministro de habitación y manutención.

Artículo 163. El patrono puede exigir al trabajador doméstico antes de formalizar el contrato de trabajo y como requisito esencial de éste, la presentación de un certificado de buena salud expedido dentro de los treinta días anteriores por cualquier médico que desempeñe un cargo remunerado por el Estado o por sus instituciones, quien lo debe extender en forma gratuita.

Artículo 164. El trabajo doméstico no está sujeto a horario ni a las limitaciones de la jornada de trabajo y tampoco le son aplicables los artículos 126 y 127.

Sin embargo, los trabajadores domésticos gozan de los siguientes derechos:

a) Deben disfrutar de un descanso absoluto mínimo y obligatorio de diez horas diarias, de las cuales por lo menos ocho han de ser nocturnas y continuas, y dos deben destinarse a las comidas; y
b) Durante los días domingos y feriados que este Código indica deben forzosamente disfrutar de un descanso adicional de seis horas remuneradas.

Artículo 165. Los casos de enfermedad se rigen por las siguientes reglas:

a) Toda enfermedad contagiosa o infecto-contagiosa del patrono o de las personas que habitan la casa donde se prestan los servicios domésticos, da derecho al trabajador para dar por terminado su contrato a menos que se trate de afecciones para las que existen y hayan sido tomadas medidas de prevención de probada eficacia. Igual derecho tiene el patrono respecto del trabajador doméstico afectado por enfermedad infecto-contagiosa, salvo que ésta haya sido contraída en los términos del inciso d);
b) Toda enfermedad del trabajador doméstico que sea leve y que lo incapacite para sus labores durante una semana o menos, obliga al patrono a suministrarle asistencia médica y medicinas;
c) Toda enfermedad del trabajador doméstico que no sea leve y que lo incapacite para su labores durante más de una semana, da derecho al patrono, si no se acoge a las prescripciones del artículo 67, a terminar el contrato, una vez transcurrido dicho término sin otra obligación que la de pagar a la otra parte un mes de salario por cada año de trabajo continuo, o fracción de tiempo no menor de tres meses. Esta indemnización no puede exceder del importe correspondiente a cuatro meses de salario;
d) En los casos del inciso anterior, si la enfermedad ha sido contraída por el trabajador doméstico por contagio directo del patrono o de las personas que habitan la casa, aquél tiene derecho a percibir su salario íntegro hasta su total restablecimiento y a que se le cubran los gastos que con tal motivo deba hacer;
e) En todo caso de enfermedad que requiera hospitalización o aislamiento,

el patrono debe gestionar el asilo del trabajador doméstico en el hospital o centro de beneficencia más cercano y costear los gastos razonables de conducción y demás atenciones de emergencia y dar aviso inmediato a los parientes más cercanos; y

f) Si como consecuencia de la enfermedad el trabajador doméstico fallece en casa del patrono, éste debe costear los gastos razonables de inhumación.

En todos los casos que enumera el presente artículo queda a salvo de lo que dispongan los reglamentos que dicte el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, siempre que el trabajador doméstico de que se trate, esté protegido por los beneficios correlativos del mismo.

Artículo 166. Son también justas causas para que el patrono ponga término al contrato, sin responsabilidad de su parte, la falta de respeto o el maltrato notorio del trabajador doméstico para las personas que habitan la casa donde se prestan los servicios y la desidia manifiesta de éste en el cumplimiento de sus obligaciones.

Capitulo Quinto
Trabajo de transporte

Artículo 167. Trabajadores de transporte son los que sirven en un vehículo que realiza la conducción de carga y de pasajeros o de una u otros, sea por tierra o por aire.

Artículo 168. No pueden ser trabajadores de transporte los que no posean la edad, los conocimientos técnicos y las aptitudes físicas y sicológicas que determinen las leyes o reglamentos aplicables.

Son también causas justas para que el patrono dé por terminados los contratos de esos trabajadores, la infracción de la prohibición que indica el artículo 64, inciso c) y la falta notoria del respeto que se debe a los pasajeros.

Artículo 169. Con el objeto de mejor aplicar los principios y disposiciones de este Código a las empresas de transporte aéreo o terrestre, el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdos emitidos por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debe dictar los reglamentos que prevé el artículo anterior y los demás que estime necesarios, sobre las siguientes bases:

a) Los reglamentos respectivos pueden ser aplicables a todo el territorio de la República, a una sola actividad de transporte o a una empresa determinada y, en todo caso, se han de dictar oyendo de previo a los patronos y trabajadores que resulten afectados; y

b) Dichos reglamentos deben emitirse tomando en cuenta la necesidad de que no se interrumpa la continuidad en el servicio que es propia de las mencionadas empresas, la seguridad que éstas deben ofrecer al público y los derecho de los trabajadores.

Capitulo Sexto
Trabajo de Aprendizaje

Artículo 170. Son aprendices los que se comprometen a trabajar para un patrono a cambio de que éste les enseñe en forma práctica un arte, profesión u oficio, sea directamente o por medio de un tercero, y les dé la retribución convenida, la cual puede ser inferior al salario mínimo.

Artículo 171. El contrato de aprendizaje sólo puede estipularse a plazo fijo, y debe determinar la duración de la enseñanza y su desarrollo gradual, así como el monto de la retribución que corresponda al aprendiz en cada grado o período de la misma.

La Inspección General de Trabajo debe vigilar porque todo contrato de aprendizaje dure únicamente el tiempo que, a su juicio, sea necesario, tomando en cuenta la edad del aprendiz, la clase y método de enseñanza y la naturaleza del trabajo.

Artículo 172. Al término del contrato de aprendizaje el patrono debe dar al aprendiz un certificado en que conste la circunstancia de haber aprendido el arte, profesión y oficio de que se trate.

Si el patrono se niega a extender dicho certificado, la Inspección General de Trabajo, a solicitud del aprendiz, debe ordenar la práctica de un examen de aptitud, el que debe efectuarse en alguna de las escuela de enseñanza industrial del Estado, o, en su defecto, por un comité de trabajadores expertos en el arte, profesión u oficio respectivos, asesorados por un maestro de educación primaria.

Si el aprendiz resulta aprobado en el examen, el patrono no puede dejar de extender dentro de las veinticuatro horas siguientes el certificado.
Los exámenes a que se refiere este artículo no son remunerados.

Artículo 173. El patrono puede despedir sin responsabilidad de su parte al aprendiz que adolezca de incapacidad manifiesta para el arte, profesión u oficio de que se trate.

El aprendiz puede poner término al contrato con sólo un aviso previo de cinco días.

Artículo 174. El trabajo y la enseñanza en los establecimientos correccionales de artes y oficios y en las demás instituciones análogas, debe regirse por las normas de este capítulo en lo que sean aplicables y por las especiales que indiquen los reglamentos que emita el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y Educación Pública.

Capitulo Séptimo

Trabajo en el mar y en las vías navegables

Artículo 175. Trabajadores del mar y de las vías navegables son los que prestan servicios propios de la navegación a bordo de una nave, bajo las órdenes del capitán de ésta y a cambio de la manutención y del salario que

hayan convenido.

Son servicios propios de la navegación todos los necesarios para la dirección, maniobras y atención del barco, de su carga o de sus pasajeros.

Se llama contrato de embarco al contrato de trabajo que realicen dichos trabajadores.

Artículo 176. Patrono es el naviero o armador, propietario o no de la nave, que la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo; y que percibe las utilidades que produce y soporta todas la responsabilidades que la afecta, en armonía con el artículo 2º.

Artículo 177. El capitán de la nave es el representante del patrono, salvo que el mismo patrono actúe como capitán, y goza de estas facultades:

a) Es el jefe superior de la nave y a su cargo corre el gobierno y dirección de la misma. La tripulación y pasajeros le deben respeto y obediencia en todo lo que se refiere al servicio de la nave y a seguridad o salvamento de las personas y carga que ésta conduzca; y
b) Es delegado de la autoridad pública para la conservación del orden en la nave y para el servicio, seguridad o salvamento de ésta conforme lo indica el inciso anterior. Tiene además las atribuciones y debe cumplir los deberes que las leyes de orden común le señalen.

Artículo 178. El contrato de embarco puede celebrarse por tiempo indefinido, a plazo fijo o por viaje.

En los contratos por tiempo indefinido o a plazo fijo las partes deben determinar el lugar donde ha de ser restituido el trabajador una vez que haya concluido. En defecto de esta estipulación, se debe tener por señalado el lugar donde el trabajador embarcó.

El contrato por viaje comprende el pago de un salario ajustado globalmente por un término contado desde el embarque del trabajador hasta que quede concluida la descarga de la nave en el puerto que expresamente se indique o, a falta de dicha estipulación, en el puerto nacional donde tenga su domicilio el patrono.

En caso de duda acerca de la duración del contrato de embarco debe entenderse que concluye al terminar el viaje de ida y regreso al puerto de salida.

Artículo 179. El patrono queda siempre obligado a restituir al trabajador al lugar o puerto que para cada modalidad de contrato establece el artículo anterior, antes de darlo por concluido. No se exceptúa el caso de siniestro, pero sí el de prisión impuesta al trabajador por delito cometido en el extranjero y otros análogos que denoten imposibilidad absoluta de cumplimiento.

Artículo 180. Si una nave guatemalteca cambia de nacionalidad o perece por naufragio, se han de tener por concluidos los contratos de embarco

relativos a ella en el momento en que se cumpla la obligación de que habla el artículo 179. En los respectivos casos cada uno de los trabajadores tiene derecho a una indemnización fija igual a dos meses de salario, salvo que conforme a los artículos 82 u 84 les corresponda una mayor.

Artículo 181. Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminados los contratos de embarco, además de las que enumera el artículo 77, las siguientes:

a) La violación o desobediencia voluntaria y manifiesta de las órdenes que dé el capitán en uso de sus atribuciones;
b) El abandono de la guardia de la nave;
c) La falta al respeto que se debe a los pasajeros; y
d) La violación del artículo 64, inciso c).

Artículo 182. Son causas justas que facultan a los trabajadores para dar por terminados sus contratos de embarco, además de las que enumera el artículo 79, las siguientes:

a) Cuando se varíe el destino de la nave antes de principiar el viaje para el que hayan sido contratados;
b) Cuando se declare el estado de guerra entre Guatemala y la nación a cuyo territorio esté destinada la nave;
c) Cuando se tengan noticias seguras, antes de comenzar el viaje, de la existencia de una epidemia en el puesto de descarga; y
d) Cuando muera el capitán o se cambie éste por otro que no sea garantía de seguridad, de aptitud y acertada dirección, antes de la salida de la nave.

Artículo 183. No pueden las partes dar por concluido ningún contrato de embarco, ni aun por justa causa, mientras la nave esté en viaje.

Se entiende que la nave está en viaje cuando permanece en el mar o en algún puerto nacional o extranjero que no sea de los indicados en el artículo 178 para la restitución del trabajador.

Sin embargo, si estando la nave en cualquier puerto, el capitán encuentra sustituto para el trabajador que desea dejar sus labores, este último puede dar por concluido su contrato con sujeción a las disposiciones legales.

Durante la vigencia forzosa de los contratos de embarco que prevé este artículo, no corre el término de prescripción de las causas justas que haya para darlos por terminados.

Artículo 184. La nave con sus máquinas, aparejos, pertrechos y fletes responde por el pago de los salarios e indemnizaciones que se deban a los trabajadores en virtud de la aplicación de este Código.

Artículo 185. Por el solo hecho de abandonar voluntariamente su trabajo mientras la nave está en viaje, el trabajador pierde los salarios no percibidos a que tenga derecho e incurre en las demás responsabilidades legales que sean aplicables. Queda a salvo el caso de que el capitán encuentre sustituto

conforme a lo dispuesto en el artículo 183.

El patrono debe repartir a prorrata entre los restantes trabajadores del monto de los referidos salarios, si no hay recargo de labores; y proporcionalmente entre los que hagan las veces del ausente, en caso contrario.

Artículo 186. El trabajador que sufre de alguna enfermedad mientras la nave está en viaje tiene derecho a ser atendido por cuenta del patrono tanto a bordo como en tierra, con goce de la mitad de su salario, y a ser restituido, cuando haya sanado y siempre que así lo pida, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 178 y 179.

Queda a salvo lo que dispongan los reglamentos que dicte el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en uso de su atribuciones, cuando el trabajador enfermo esté protegido por los beneficios correlativos de aquél.

Artículo 187. Los trabajadores contratados por viaje tienen derecho a un aumento proporcional de sus salarios, en caso de prolongación o retardo del viaje, salvo que esto se deba a caso fortuito o fuerza mayor.

En caso de que el viaje se acorte, cualquiera que sea la causa, no deben reducirse los salarios.

Artículo 188. Es ilegal la huelga que declaren los trabajadores cuando la embarcación se encuentre navegando o fondeada fuera de puerto.

Artículo 189. Todo propietario de una nave mercante que emplee cuando está en viaje los servicios de cinco o más trabajadores, debe elaborar y poner en vigor su respectivo reglamento interior de trabajo.

Tomando en cuenta la naturaleza de las labores que cada trabajador desempeñe, la menor o mayor urgencia de éstas en caso determinado, la circunstancia de estar la nave en el puerto o en la mar y los demás factores análogos que sean de su interés, las partes deben gozar, dentro de los límites legales, de una amplia libertad para fijar lo relativo a jornadas, descansos, turnos, vacaciones y otras materias de índole semejante.

Artículo 190. Con el objeto de mejor aplicar los principios y disposiciones de este Código a los patronos y trabajadores del mar y de la vías navegables, el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdos emitidos por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debe dictar el o los reglamentos del presente capítulo que estime necesario promulgar.

Dichos reglamentos deben coordinar las condiciones fundamentales del contrato de embarco con las disposiciones del capítulo quinto de este título y con las otras de orden legal, distintas del presente Código, que sean aplicables.

Capitulo Octavo

Régimen de los servidores del Estado y sus instituciones

Artículo 191. Las relaciones entre el Estado, las municipalidades y demás

entidades sostenidas con fondos públicos, y sus trabajadores, se regirán exclusivamente por el Estatuto de los Trabajadores del Estado; por consiguiente, dichas relaciones no quedan sujetas a las disposiciones de este Código.

Artículo 192. El Estatuto de los Trabajadores del Estado regulará todo lo relativo a su selección, promoción, traslado, permuta, suspensión y remoción, y las obligaciones, derechos y prestaciones que les corresponda.

Artículo 193. Los trabajadores que presten sus servicios a entidades o instituciones que, por su naturaleza, estén sujetos a una disciplina especial, se regirán por sus ordenanzas, estatutos o reglamentos.

Artículo 194. Derogado por el Artículo 98 del Decreto Presidencial número 570.

Artículo 195. Derogado por el Artículo 98 del Decreto Presidencial número 570.

Artículo 196. Derogado por el Artículo 98 del Decreto Presidencial número 570.

TÍTULO QUINTO

HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Capítulo único

Higiene y seguridad en el trabajo

Artículo 197. Todo patrono está obligado a adoptar las precauciones necesarias para proteger eficazmente la vida, la seguridad y la salud de los trabajadores en la prestación de sus servicios. Para ello, deberá adoptar las medidas necesarias que vayan dirigidas a:

a) Prevenir accidentes de trabajo, velando porque la maquinaria, el equipo y las operaciones de proceso tengan el mayor grado de seguridad y se mantengan en buen estado de conservación, funcionamiento y uso, para lo cual deberán estar sujetas a inspección y mantenimiento permanente;
b) Prevenir enfermedades profesionales eliminar las causas que las provocan;
c) Prevenir incendios;
d) Proveer un ambiente sano de trabajo;
e) Suministrar cuando sea necesario, ropa y equipo de protección apropiados, destinados a evitar accidentes y riesgos de trabajo;
f) Colocar y mantener los resguardos y protecciones a las máquinas y a las instalaciones, para evitar que de las mismas pueda derivarse riesgo para los trabajadores;
g) Advertir al trabajador de los peligros que para su salud e integridad se deriven del trabajo;
h) Efectuar constantes actividades de capacitación de los trabajadores sobre higiene y seguridad en el trabajo;
i) Cuidar que el número de instalaciones sanitarias para mujeres y para

hombres estén en proporción al de trabajadores de uno u otro sexo, se mantengan en condiciones de higiene apropiadas y estén además dotados de lavamanos;

j) Que las instalaciones destinadas a ofrecer y preparar alimentos o ingerirlos y los depósitos de agua potable para los trabajadores, sean suficientes y se mantengan en condiciones apropiadas de higiene;
k) Cuando sea necesario, habilitar locales para el cambio de ropa, separados para mujeres y hombres;
l) Mantener un botiquín provisto de los elementos indispensables para proporcionar primeros auxilios.

Las anteriores medidas se observarán sin perjuicio de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 197 "bis". - (Adicionado por el Artículo 2 del Decreto 35-98 del Congreso de la República). Si en juicio ordinario de trabajo se prueba que el empleador ha incurrido en cualesquiera de las siguientes situaciones:

a) Si en forma negligente no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de accidentes y riesgos de trabajo;
b) Si no obstante haber ocurrido accidentes de trabajo no adopta las medidas necesarias que tiendan a evitar que ocurran en el futuro, cuando tales accidentes no se deban a errores humanos de los trabajadores, si no sean imputables a las condiciones en que los servicios son prestados;
c) Si los trabajadores o sus organizaciones le han indicado por escrito la existencia de una situación de riesgo, sin que haya adoptado las medidas que puedan corregirlas;
   Y si como consecuencia directa e inmediata de una de estas situaciones especiales se produce accidente de trabajo que genere pérdida de algún miembro principal, incapacidad permanente o muerte del trabajador, la parte empleadora quedará obligada a indemnizar los perjuicios causados, con independencia de las pensiones o indemnizaciones que pueda cubrir el régimen de seguridad social.

El monto de la indemnización será fijado de común acuerdo por las partes y en defecto de tal acuerdo lo determinará el Juez de Trabajo y Previsión Social, tomando como referencia las indemnizaciones que pague el régimen de seguridad social.

Si el trabajador hubiera fallecido, su cónyuge supérstite, sus hijos menores representados como corresponde, sus hijos mayores o sus padres, en ese orden excluyente, tendrán acción directa para reclamar esta prestación, sin necesidad de declaratoria de herederos o radicación de mortual.

Artículo 198. Todo patrono está obligado a acatar y hacer cumplir la medidas que indique el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con el fin de prevenir el acaecimiento de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.

Artículo 199. Los trabajos a domicilio o de familia quedan sometidos a las disposiciones de los dos artículos anteriores, pero las respectivas obligaciones recaen, según el caso, sobre los trabajadores o sobre el jefe de

familia.

Trabajo de familia es el que se ejecuta por los cónyuges, los que viven como tales o sus ascendientes y descendientes, en beneficio común y en el lugar donde ellos habiten.

Artículo 200. Se prohíbe a los patronos de empresas industriales o comerciales permitir que sus trabajadores duerman o coman en los propios lugares donde se ejecuta el trabajo. Para una u otra cosa aquéllos deben habilitar locales especiales.

Artículo 201. Son labores, instalaciones o industrias insalubres las que por su propia naturaleza puedan originar condiciones capaces de amenazar o de dañar la salud de sus trabajadores, o debido a los materiales empleados, elaborados o desprendidos, o a los residuos sólidos, líquidos o gaseosos.

Son labores, instalaciones o industrias peligrosas las que dañen o puedan dañar de modo inmediato y grave la vida de los trabajadores, sea por su propia naturaleza o por los materiales empleados, elaborados, o desprendidos, o a los residuos sólidos, líquidos o gaseosos; o por el almacenamiento de sustancias tóxicas, corrosivas, inflamables o explosivas, en cualquier forma que éste se haga.

El reglamento debe determinar cuáles trabajos son insalubres, cuáles son peligrosos, las sustancias cuya elaboración se prohíbe, se restringe o se somete a ciertos requisitos y, en general, todas las normas a que deben sujetarse estas actividades.

Artículo 202. El peso de los sacos que contengan cualquier clase de productos o mercaderías destinados a ser transportados o cargados por una sola persona se determinará en el reglamento respectivo, tomando en cuenta factores tales como la edad, sexo y condiciones físicas del trabajador.

Artículo 203. Todos los trabajadores que se ocupen en el manipuleo, fabricación o expendio de productos alimenticios para el consumo público, deben proveerse cada mes de un certificado médico que acredite que no padecen de enfermedades infecto-contagiosas o capaces de inhabilitarlos para el desempeño de su oficio. A este certificado médico es aplicable lo dispuesto en el artículo 163.

Artículo 204. Todas las autoridades de trabajo y sanitarias, deben colaborar a fin de obtener el adecuado cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y de sus reglamentos.

Estos últimos deben ser dictados por el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdos emitidos por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y en el caso del artículo 198, por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 205. Los trabajadores agrícolas tienen derecho a habitaciones que reúnan las condiciones higiénicas que fijen los reglamentos de salubridad.

TITULO SEXTO
SINDICATOS
Capítulo único
Disposiciones generales

Artículo 206. Sindicato es toda asociación permanente de trabajadores o de patronos o de personas de profesión u oficio independiente (trabajadores independientes), constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de su respectivos intereses económicos y sociales comunes.

Son sindicatos campesinos los constituidos por trabajadores campesinos o patronos de empresas agrícolas o ganaderas o personas de profesión u oficio independiente, cuyas actividades y labores se desarrollan en el campo agrícola o ganadero.

Son sindicatos urbanos no comprendidos en la definición del párrafo anterior.

Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a toda clase de sindicatos, sean urbanos o campesinos.

Artículo 207. Los sindicatos se deben regir siempre por los principios democráticos del respeto a la voluntad de las mayorías, del voto secreto y de un voto por persona.

Sin embargo, cuando el voto secreto no sea practicable por razón de analfabetismo u otra circunstancia muy calificada, pueden tomarse las decisiones por votación nominal y, en los casos excepcionales en que se trate de asuntos de mera tramitación, es lícito adoptar cualesquiera otros sistemas de votación rápidos y eficientes que sean compatibles con los principios democráticos.

En el caso de que algún miembro del Sindicato ocupara algún cargo político remunerado, procederá la suspensión total de la relación de trabajo mientras dure dicha circunstancia.

Artículo 208. Se prohíbe a los sindicatos conceder privilegios especiales a sus fundadores, personeros ejecutivos o consultores, sea por razón de edad, sexo, antigüedad u otra circunstancia, salvo las ventajas que sean inherentes al correcto desempeño de cargos sindicales.

Artículo 209. Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un Sindicato, Gozan de inamovilidad a partir del momento en que dan aviso por cualquier medio escrito a la Inspección General de Trabajo, directamente o por medio de la delegación de ésta en su jurisdicción, que están formando un sindicato y gozarán de esta protección hasta sesenta días después de la inscripción del mismo.

Si se incumpliere con lo establecido en este artículo, el o los trabajadores afectados deberán ser reinstalados en veinticuatro horas, y el patrono responsable será sancionado con una multa equivalente de diez a cincuenta

salarios mínimos mensuales y vigentes para las actividades no agrícolas, debiendo además pagar los salarios y prestaciones económicas que estos hayan dejado de percibir. Si el patrono persiste en esta conducta por más de siete días, se incrementará en un cincuenta por ciento la multa incurrida. Si algún trabajador incurriera en alguna causal de despido de las previstas en el artículo 77 de este Código el patrono iniciará incidente de cancelación de contrato de trabajo para el sólo efecto de que se autorice el despido.

Artículo 210. Los sindicatos legalmente constituidos son personas jurídicas capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y están exentos de cubrir toda clase de impuestos fiscales y municipales que puedan pesar sobre sus bienes inmuebles, rentas o ingresos de cualquier clase.

Los sindicatos pueden utilizar las ventajas de su personería en todo lo que contribuya a llenar los fines del artículo 206, pero les queda prohibido hacerlo con ánimo de lucro.

Los sindicatos legalmente constituidos pueden adquirir toda clase de bienes, muebles e inmuebles que sirvan para cumplir sus fines de mejorar la condición económica y social de sus afiliados.

Las cuotas ordinarias y extraordinarias que el trabajador afiliado debe pagar a la organización de acuerdo al inciso i) del artículo 61 de este Código serán considerados gastos deducibles del Impuesto Sobre la Renta. Asimismo, los trabajadores o las personas individuales o jurídicas podrán deducir del Impuesto Sobre la Renta todas las donaciones, en efectivo o especie, que haga a los sindicatos, federaciones o confederaciones de trabajadores legalmente constituidas en el país.

Artículo 211. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y bajo la responsabilidad del titular de éste, debe trazar y llevar a la práctica una política nacional de defensa y desarrollo del sindicalismo, de conformidad con estas bases:

a) Garantizará el ejercicio del derecho de libertad sindical;
b) Tomará las medidas apropiadas para proteger el libre ejercicio del derecho de sindicalización, de conformidad con la Constitución Política de la República, los tratados y convenios internacionales de trabajo ratificados por Guatemala, el presente Código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo y previsión social;
c) Mantendrá un servicio de asesoramiento jurídico gratuito para los trabajadores que deseen organizarse sindicalmente y divulgará las leyes de trabajo y previsión social en forma periódica;
d) Promoverá la consulta y cooperación con las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores que gocen del derecho a la libertad sindical.

Artículo 212. Todo trabajador que tenga 14 años o más puede ingresar a un sindicato, pero los menores de edad no pueden ser miembros de su Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo.

Ninguna persona puede pertenecer a dos o más sindicatos simultáneamente.

No es lícito que pertenezcan a un sindicato de trabajadores los representantes del patrono y los demás trabajadores análogos que por su alta posición jerárquica dentro de la empresa estén obligados a defender de modo preferente los intereses del patrono. La determinación de todos estos casos de excepción se debe hacer en los respectivos estatutos, atendiendo únicamente a la naturaleza de los puestos que se excluyan y no a las personas. Dichas excepciones no deben aprobarse sin el "visto bueno" de la Inspección General de Trabajo.

Artículo 213. Son penas imponibles a los Sindicatos:

a) Multa, cuando de conformidad con este Código se hagan acreedores a ella; y
b) Disolución, en los casos expresamente señalados en este capítulo.

No obstante lo anterior, los miembros del Comité Ejecutivo son responsables personalmente de todas las violaciones legales o abusos que cometan en el desempeño de sus cargos. Se exceptúan de responsabilidad en las decisiones tomadas por la Asamblea General o el Comité Ejecutivo aquellos de sus miembros que hubieren razonado su voto en contra de la decisión tomada.

Artículo 214. Son actividades de los sindicatos:

a) Celebrar contratos colectivos de trabajo, pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de aplicación general para los trabajadores de la empresa. Las celebraciones de dichas actividades corresponden con exclusividad a los sindicatos, salvo lo expresado en los Artículos 374, 375 y 376 de este Código;
b) Participar en la integración de los organismos estatales que les permita la ley;
c) Velar en todo momento por el bienestar económico-social del trabajador y su dignidad personal;
d) Crear, administrar o subvencionar instituciones, establecimientos, obras sociales y actividades comerciales que sin ánimo de lucro contribuyan a mejorar el nivel de vida de los trabajadores y sean de utilidad común para sus miembros, tales como cooperativas, entidades deportivas, educacionales, culturales, de asistencia y previsión social. Tiendas de artículos de consumo y aprovisionamiento de insumos e instrumentos de trabajo. Las que para su funcionamiento serán debidamente reglamentadas y actuarán con la personalidad jurídica de la entidad sindical; y
e) En general, todas aquellas actividades que no estén reñidas con sus fines esenciales ni con las leyes.

Artículo 215. Los sindicatos se clasifican por su naturaleza en urbanos y campesinos y en:

a) Gremiales, cuando están formados por trabajadores de una misma profesión u oficio o si se trata de patronos, de una misma actividad económica;

b) De empresa, cuando están formados por trabajadores de varias profesiones u oficios, que prestan sus servicios:
   1. En una misma empresa.
   2. En dos o más empresas iguales.
c) De industria, cuando están formadas por trabajadores de varias profesiones u oficios que prestan sus servicios en empresas de una misma industria y representan la mitad mas uno de los trabajadores y/o empresarios de esa actividad.

Artículo 216. Para formar un sindicato de trabajadores se requiere el consentimiento por escrito de veinte o más trabajadores y para formar uno de los patronos se necesita un mínimo de cinco patronos.

Artículo 217. Los sindicatos quedan facultados para iniciar sus actividades a partir del momento de su inscripción en el Registro Público de Sindicatos. No obstante, antes de la respectiva inscripción, los sindicatos pueden:

a) Celebrar sesiones para elegir al Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo provisionales; celebrar sesiones de estos órganos y de la asamblea general, o celebrar sesiones para discutir y aprobar sus estatutos;
b) Realizar gestiones encaminadas a obtener el registro de la personalidad jurídica y de los estatutos del sindicato.

Artículo 218. Con el fin de obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica, la aprobación de sus estatutos e inscripción de los sindicatos debe observarse el procedimiento siguiente:

a) Presentar solicitud escrita en papel simple directamente a la Dirección General de Trabajo o por medio de la autoridad de trabajo más próxima, dentro del plazo de veinte días contados a partir de la asamblea constitutiva del sindicato, en la cual debe señalarse lugar para recibir notificaciones;
b) A la solicitud se deben acompañar original y una copia del acta constitutiva y de los estatutos, firmados en cada uno de sus folios por el Secretario General y al final deben ir firmados por todos los miembros del Comité Ejecutivo Provisional;
c) La Dirección General de Trabajo debe examinar si los mencionados documentos se ajustan a las disposiciones legales. En caso afirmativo, dictará resolución favorable que debe contener el reconocimiento de la personalidad jurídica del sindicato, aprobación de sus estatutos y orden de su inscripción en el Registro Público de Sindicatos. El trámite a que se refiere este Artículo no puede exceder de veinte días hábiles contados a partir de la recepción del expediente, bajo pena de destitución del responsable de la demora. Dentro de los quince días siguientes a la respectiva inscripción, deberán publicarse en forma gratuita la resolución que ordena su inscripción. La Dirección General de Trabajo no puede negarse a resolver favorablemente la solicitud si se ha formulado conforme las disposiciones legales. Únicamente la comprobación de errores o defectos insubsanables pueden determinar resolución desfavorable del titular de la Dirección General de Trabajo cuyo texto debe comunicarse sin pérdida de tiempo a los interesados, para que se opongan interponiendo recurso de revocatoria o procedan

a formular nueva solicitud;

d) La Dirección General de Trabajo debe examinar si los mencionados documentos se ajustan a las disposiciones legales. En caso afirmativo, previo el visto bueno del Despacho Superior, procederá a realizar la inscripción del sindicato en el libro de personas jurídicas del registro público de sindicatos, con declaración expresa de que en la redacción de los estatutos se observó la legalidad respectiva. El trámite a que se refiere este Artículo no puede exceder de diez días hábiles contados a partir de la recepción del expediente, bajo pena de destitución del responsable de la demora. Dentro de los quince días siguientes a la respectiva inscripción deberá publicarse en el diario oficial en forma gratuita un resumen de la resolución que aprobó los estatutos y reconoce la personalidad jurídica del sindicato.

Únicamente la comprobación de errores o defectos insubsanables pueden determinar resolución desfavorable del titular de la Dirección General de Trabajo, cuyo texto debe comunicarse sin pérdida de tiempo de los interesados para que opongan interponiendo recurso de revocatoria o procedan a formular nueva solicitud.

Si se trata de errores o defectos subsanables deberán comunicar a los interesados para que procedan a enmendarlos o, en su caso, a interponer recurso de revocatoria.

Artículo 219. El Departamento Administrativo de Trabajo* debe llevar un registro público de sindicatos en el que han de inscribirse éstos, a cuyo efecto la respectiva inscripción debe contener, por lo menos, los siguientes datos:

a) Número, lugar y fecha de inscripción;
b) Copia de los datos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 220;
c) Copia de los estatutos del sindicato o, en su caso, de sus reformas; y
d) Transcripción del acuerdo que otorgó la autorización de ley y la personalidad jurídica y que ordenó dicha inscripción, o que, en su caso, aprobó las reformas de los estatutos.

Una vez inscrito el sindicato, la Dirección General de Trabajo debe enviar a sus personeros transcripción del acuerdo correspondiente y devolverles una copia de cada uno de los documentos presentados, de conformidad con el párrafo 2º. del artículo 218, debidamente sellada y firmada en sus folios por el jefe respectivo, todo dentro del tercero día. Los correspondientes originales deben ser archivados.

En el mismo registro público de sindicatos deben inscribirse sin demora y conforme acaezcan los hechos respectivos, todos los datos importantes a que posteriormente dé lugar el funcionamiento de cada sindicato como el resultado de su rendición periódica de cuentas, cambios en la integración de su Comité Ejecutivo o Consejo Consultivo, padrón anual de sus miembros, federación o confederación a que pertenezca, amonestaciones que le formulen las autoridades de trabajo y sanciones que le impongan.

Los casos de fusión y disolución dan lugar a la cancelación de la

correspondiente inscripción.

*Dirección General de Trabajo, según Decreto 15-70 del Congreso de la República

Artículo 220. El acta constitutiva de un sindicato debe contener:

a) Nombres y apellidos, profesión u oficio o actividad económica y número de las cédulas de vecindad de sus socios fundadores, así como expresión clara y precisa de que desean formar el sindicato;
b) Nacionalidad y vecindad de los miembros del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo;
c) Autorización a los miembros del Comité Ejecutivo para aceptar, a juicio de ellos y en nombre del sindicato cualesquiera reformas que indique el Departamento Administrativo de Trabajo* o, en su caso, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y, en general, para realizar los trámites a que se refiere el artículo 218; y
d) Declaración clara y precisa de los miembros del Comité Ejecutivo provisional indicando que son guatemaltecos de origen y trabajadores de la empresa o empresas, cuando se trate de sindicato de las mismas; de la profesión, oficio o actividad económica que corresponda, en caso de sindicatos gremiales o independientes. Así mismo pueden proporcionar cualesquiera otras informaciones que los interesados consideren conveniente.

*Dirección General de Trabajo, según Decreto 15-70 del Congreso de la República

Artículo 221. Los estatutos de un sindicato deben contener:

a) Denominación y naturaleza que los distingan con claridad de otros;
b) El objeto;
c) El domicilio o vecindad y su dirección exacta;
d) Los derechos y obligaciones de sus miembros. Los primeros no los pierde el trabajador por el solo hecho de su cesantía obligada por un lapso no mayor de un año;
e) La época y el procedimiento para nombrar el Comité Ejecutivo y el Consejo Consultivo;
f) Las condiciones de admisión de nuevos miembros;
g) La enumeración de las correcciones disciplinarias y las causas y procedimientos para imponer estas últimas así como para acordar la expulsión de algunos de sus miembros;
h) El monto de las cuotas ordinarias y el límite máximo, en cuanto al número de veces que se pueden exigir cada año y en cuanto a la suma que se puede pedir de las cuotas extraordinarias; la forma de pago de unas y otras; las reglas a que deben sujetarse las erogaciones y la determinación exacta de los porcentajes a que se van a destinar los ingresos respectivos de conformidad con las funciones propias de cada sindicato.

Los gastos de administración deben fijarse en un porcentaje razonable y deben denegarse la inscripción, autorización y concesión de la personalidad

jurídica de un sindicato que no determine dicho porcentaje o que lo haga en forma excesivamente amplia;

i) La época y procedimientos para la celebración de las asambleas generales, sean ordinarias o extraordinarias, así como los requisitos de publicidad escrita a que debe someterse cada convocatoria.

Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias pueden celebrarse válidamente con la asistencia de la mitad más uno del total de miembros inscritos, pero si por cualquier motivo no hay quórum, los asistentes pueden acordar la convocatoria para nueva reunión dentro de los diez días siguientes, la que ha de verificarse legalmente con el número de miembros que a ella concurran. No es lícita la representación de unos miembros por otros en las asambleas generales, salvo aquellas representaciones desempeñadas, por delegados de sindicatos que por su naturaleza tengan secciones departamentales o subsecciones municipales;

j) La época y forma de presentación y justificación de cuentas, cuya revisión estará a cargo de una comisión especifica compuesta por tres miembros electos en Asamblea General o por quien ésta determine;
k) Los procedimientos para efectuar la liquidación del sindicato, en caso de disolución voluntaria o no; y
l) Todas las otras normas que se consideren convenientes para la buena organización, dirección y administración del sindicato.

Artículo 222. Son atribuciones exclusivas de la Asamblea General:

a) Elegir a los miembros del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo por períodos no mayores de dos años;
b) Remover total o parcialmente a los miembros del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo, cuando así lo ameriten las circunstancias y de acuerdo con los estatutos;
c) Aprobar la confección inicial y las reformas posteriores de los estatutos;
d) Aprobar en definitiva los contratos colectivos de trabajo y los pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de aplicación general para los miembros del sindicato. El Comité Ejecutivo puede celebrar ad referéndum esos contratos, pactos o convenios y puede también aprobarlos en definitiva, siempre que la Asamblea General lo haya autorizado en forma expresa y limitativa para cada caso;
e) Fijar las cuotas extraordinarias;
f) Decidir el ir o no ir a la huelga, una vez declarada legal o justa, en su caso, por el tribunal competente;
g) Acordar la fusión con otro u otros sindicatos y resolver en definitiva si el sindicato debe adherirse a una federación o separarse de ella;
h) Aprobar e improbar los proyectos de presupuesto anual que debe presentarle cada año el Comité Ejecutivo e introducirles las modificaciones que juzgue conveniente;
i) Aprobar o improbar la rendición de cuentas que debe presentarle el Comité Ejecutivo y dictar las medidas necesarias para corregir los errores o deficiencias que se comprueben;
j) Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien quetzales;
k) Acordar, por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del

sindicato, la expulsión de aquellos asociados que se hagan acreedores a esas medidas;

l) Cualesquiera otras que expresamente le confieran los estatutos o este Código o sus reglamentos o que sean propias de su carácter de suprema autoridad directiva del sindicato; y

m) Las resoluciones tomadas relativas a los asuntos contemplados en este Artículo deberán acordarse con el voto favorable de la mitad más uno de los afiliados que integran el quórum de la Asamblea respectiva, salvo lo relativo a los incisos b) y c) de este Artículo en los que se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de dicha Asamblea.

Artículo 223. El funcionamiento e integración del Comité Ejecutivo se rige por estas reglas:

a) Es el encargado de ejecutar y cumplir los mandatos de la asamblea general que consten en el libro de actas y acuerdos y lo que exijan los estatutos o las disposiciones legales. Sus funciones son, en consecuencia, puramente ejecutivas y no le dan derecho a sus miembros para arrogarse atribuciones que no les hayan sido conferidas;

b) Sus miembros deben ser guatemaltecos de origen y trabajadores de la empresa o empresas, cuando se trate del sindicato de las mismas; de la profesión, oficio o actividad económica que corresponda, en caso de sindicatos gremiales o independientes. La falta de alguno de los requisitos implica la inmediata cesación en el cargo;

c) El número de sus miembros no puede exceder de nueve ni ser menor de tres;

d) Los miembros del Comité Ejecutivo gozan de inamovilidad en el trabajo que desempeñen durante todo el tiempo que duren sus mandatos y hasta doce meses después de haber cesado en el desempeño de los mismos.

Dichos miembros no podrán ser despedidos durante el referido período, a menos que incurran en causa justa de despido, debidamente demostrada por el patrono en juicio ordinario ante Tribunal de Trabajo competente.

El beneficio que se establece en este inciso corresponde igualmente a todos los miembros del comité ejecutivo provisional de un sindicato en vías de organización. Para tener derecho al mismo deben de dar aviso de su elección a la Inspección General de Trabajo, gozando a partir de tal momento de ese privilegio.

e) El conjunto de sus miembros tiene la representación legal del sindicato y la misma se aprueba con certificación expedida por el Departamento Administrativo de Trabajo. Sin embargo, el Comité Ejecutivo puede acordar por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, delegar tal representación en uno o varios de ellos, para todo o para asuntos determinados, pero en todo caso con duración limitada.

Dicha delegación es revocable en cualquier momento y su renovación se prueba mediante certificación del acuerdo respectivo, firmado por la mayoría absoluta de los miembros del Comité Ejecutivo y por el Jefe de el Departamento Administrativo de Trabajo, o en su defecto por un inspector

de trabajo.

Ni los comités ejecutivos, ni sus miembros integrantes como tales pueden delegar la representación del sindicato, en todo o en parte, ni sus atribuciones, a terceras personas por medio de mandatos o en cualquier forma.

f) Las obligaciones civiles contraídas por el Comité Ejecutivo en nombre del sindicato obliga a éste, siempre que aquéllos hayan actuado dentro de sus atribuciones legales;
g) Es responsable para con el sindicato y para con terceras personas en los mismos términos en que lo son los mandatarios en el derecho común. Esta responsabilidad es solidaria entre todos los miembros del Comité Ejecutivo, a menos que conste fehacientemente en el libro de actas que alguno de ellos, en el caso de que se trate, emitió su voto en contrario;
h) Puede representar judicial y extrajudicialmente a cada uno de los miembros del sindicato en la defensa de sus intereses individuales de carácter económico y social siempre que dichos miembros lo soliciten expresamente; e
i) Está obligado a rendir a la Asamblea General, por lo menos cada seis meses, cuenta completa y justificada de la administración de los fondos y remitir copia del respectivo informe, firmada por todos sus miembros, al Departamento Administrativo de Trabajo* o, así como de los documentos o comprobantes que lo acompañen. Igualmente debe transcribir al mismo Departamento la resolución que dicte la Asamblea General sobre la rendición de cuentas, todo dentro de los tres días siguientes a la fecha de aquélla.

*Dirección General de Trabajo, según Decreto 15-70 del Congreso de la República

Artículo 224. El Consejo Consultivo tiene funciones puramente asesoras y sus miembros deben reunir los requisitos que indica el inciso b) del artículo anterior.

Artículo 225. Son obligaciones de los sindicatos:

a) Llevar los siguientes libros, debidamente sellados y autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo*: de actas y acuerdos de la Asamblea General, de actas y acuerdos del Comité Ejecutivo, de registros de socios y de contabilidad de ingresos y egresos;
b) Extender recibo de toda cuota o cualquier otro ingreso. Los talonarios respectivos deben estar sellados y autorizados por el Departamento Administrativo de Trabajo*;
c) Proporcionar los informes que soliciten las autoridades de trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos y no a la de sus miembros en lo personal;
d) Comunicar al Departamento Administrativo de Trabajo*, dentro de los diez días siguientes a la respectiva elección, los cambios ocurridos en su Comité Ejecutivo o Consejo Consultivo;
e) Enviar anualmente al mismo Departamento un padrón de todos sus miembros, que debe incluir sus nombres y apellidos, número de sus

cédulas de vecindad y sus correspondientes profesiones u oficios o, si se trata de sindicatos patronales, de la naturaleza de las actividades económicas que como tales desempeñan;

f) Solicitar al expresado Departamento dentro de los quince días siguientes a la celebración de la Asamblea General que acordó reformar los estatutos, que se aprueben las enmiendas a los mismos que sean procedentes; y

g) Publicar cada año en el Diario Oficial un estado contable y financiero de su situación que comprenda con la debida especificación el activo y pasivo del sindicato.

*Dirección General de Trabajo, según Decreto 15-70 del Congreso de la República

Artículo 226. A instancia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social deben declarar disueltos a los sindicatos a quienes se les pruebe en juicio:

a) Que se ponen al servicio de intereses extranjeros contrarios a los de Guatemala, que inicia o fomentan luchas religiosas o raciales, que mantienen actividades antagónicas al régimen democrático que establece la Constitución, que obedecen consignas de carácter internacional contrarias a dicho régimen o que en alguna otra forma violan la disposición del Artículo 206 que les ordena concretar sus actividades al fomento y protección de sus intereses económicos y sociales comunes a sus miembros;

b) Que ejercen el comercio o la industria con ánimo de lucro o que utilizan directamente o por medio de otra persona los beneficios de su personalidad jurídica y las franquicias fiscales que el presente Código les concede, para establecer o mantener expendios de bebidas alcohólicas, salas de juegos prohibidos u otras actividades reñidas con los fines sindicales; y

c) Que usan de violencia manifiesta sobre otras personas para obligarlas a ingresar a ellos o para impedirles su legítimo trabajo; o que fomentan actos delictuosos contra las personas o propiedades; o que maliciosamente suministran datos falsos a las autoridades de trabajo.

En los casos que prevé este último inciso queda a salvo la acción que cualquier perjudicado entable para que se apliquen a los que resulten culpables las sanciones penales correspondientes.

Artículo 227. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debe solicitar ante los tribunales del trabajo la disolución de los sindicatos, en los siguientes casos:

a) Cuando tengan un número de asociados inferior al mínimo legal;

b) Cuando no cumplan algunas de las obligaciones que determina el artículo 225; y

c) Cuando no se ajusten a lo dispuesto por los incisos c) o i) del artículo 223.

En todos estos casos es necesario que la Inspección General de Trabajo

les formule previamente un apercibimiento escrito y que les conceda para subsanar la omisión que concretamente se les señale un término improrrogable de quince días.

Artículo 228. Los sindicatos pueden acordar su disolución cuando así lo resuelvan las dos terceras partes del total de sus miembros.

En este caso, la disolución debe ser comunicada por el Comité Ejecutivo al Departamento Administrativo de Trabajo*, junto con una copia de acta en que se acordó la disolución debidamente firmada por todos sus miembros. En cuanto ese Departamento reciba dichos documentos debe ordenar la publicación de un resumen del acta por tres veces consecutivas en el Diario Oficial y si después de quince días contados a partir de la aparición del último aviso no surge oposición o reclamación, debe proceder sin más trámite a hacer la cancelación respectiva.

*Dirección General de Trabajo, según Decreto 15-70 del Congreso de la República

Artículo 229. En todo caso de disolución corresponde al Departamento Administrativo de Trabajo* nombrar una junta liquidadora, integrada por un inspector de trabajo y dos personas honorables, escogidas entre trabajadores o patronos, según el caso.

Dicha junta liquidadora ha de actuar como mandataria del sindicato disuelto y debe seguir para llenar su cometido, el procedimiento que indiquen los estatutos, los cuales pueden autorizar al Departamento Administrativo de Trabajo* a que indique en estos casos, al que crea conveniente u ordenar que se aplique el que establezcan las leyes comunes, en lo que sea posible.

*Dirección General de Trabajo, según Decreto 15-70 del Congreso de la República

Artículo 230. Son nulos ipso jure los actos o contratos celebrados o ejecutados por el sindicato después de disuelto, salvo los que se refieran exclusivamente a su liquidación.

Es entendido que aun después de disuelto un sindicato, se reputa existente en lo que afecte únicamente a su liquidación.

Artículo 231. El activo y el pasivo de los sindicatos disueltos se debe aplicar en la forma que determinen los estatutos y, a falta de disposición expresa, debe pasar a la Federación a que pertenezca.

Si el sindicato no está federado, la Asamblea General puede disponer entregar su capital líquido a otra organización sindical que ésta estime conveniente, o el mismo pasará al Estado para ser aplicado para fines de alfabetización.

Artículo 232. Dos o más sindicatos de la misma naturaleza pueden fusionarse para formar uno solo, en cuyo caso se debe proceder de conformidad con los artículos 216, párrafo segundo, 217 y 218.

Si la fusión se declara procedente, el acuerdo respectivo debe ordenar

la cancelación de la inscripciones de los sindicatos fusionados y de sus correspondientes personalidades jurídicas. Mientras eso no ocurra, los sindicatos de que se trate conservan dichas personalidades y pueden dejar sin efecto el convenio de fusión.

Artículo 233. Cuatro o más sindicatos de trabajadores o de patronos pueden formar una federación y cuatro o más federaciones de aquéllos o de éstos, pueden formar una Confederación.

Las federaciones y las confederaciones pueden ser de carácter nacional, regional o por ramas de la producción y se rigen por las disposiciones de este título en todo lo que les sea aplicable.

El acta constitutiva de las federaciones y confederaciones debe expresar, además de lo que indican los incisos b), c) y d) del artículo 220, los nombres y domicilios o vecindarios de todos los sindicatos fundadores que las integran; así como al número de inscripción de los mismos; y sus estatutos, fuera de lo que ordena el artículo 221 deben determinar la forma en que los sindicatos que los componen van a estar representados en sus asambleas generales.

Artículo 234. En cualquier momento, cinco o más trabajadores sindicalizados pueden exigir que se practique una revisión en la contabilidad de su respectivo sindicato.

Artículo 235. Derogado.

Artículo 236. Derogado.

Artículo 237. Derogado.

Artículo 238. Derogado.

TÍTULO SÉPTIMO
CONFLICTOS COLECTIVOS DE CARÁCTER ECONÓMICO

Capítulo primero
Huelgas

Artículo 239. Huelga legal es la suspensión y abandono temporal del trabajo en una empresa, acordados, ejecutados y mantenidos pacíficamente por un grupo de tres o más trabajadores, previo cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 241, con el exclusivo propósito de mejorar o defender frente a su patrono los intereses económicos que sean propios de ellos y comunes a dicho grupo.

Los tribunales comunes deben sancionar de conformidad con la ley todo acto de coacción o de violencia que se ejecute con ocasión de una huelga, contra personas o propiedades.

Huelga ilegal es la que no llena los requisitos que establece el artículo 238.[2]

Artículo 240. La huelga legal suspende los contratos de trabajo vigentes

2 Ver artículo 241 de este Código

en las empresas en que se declare, por todo el tiempo que ella dure.

Artículo 241. Para declarar una huelga legal, los trabajadores deben:

a) Ajustarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 239, párrafo primero;
b) Agotar los procedimientos de conciliación; y
c) Constituir la mitad más uno del total de los trabajadores que laboran en la respectiva empresa, empresas o centro de producción y que han iniciado su relación laboral con antelación al momento de plantearse el conflicto colectivo de carácter económico social. Para este recuento no deben incluirse los trabajadores de confianza y los que representen al patrono.

Artículo 242. Es justa la huelga cuando los hechos que la motivan son imputables al patrono, por incumplimiento de los contratos individuales o colectivos de trabajo o del pacto colectivo de condiciones de trabajo o por la negativa injustificada a celebrar este último u otorgar las mejoras económicas que los trabajadores pidan y que el patrono esté en posibilidades de conceder. Es injusta la huelga cuando no concurre ninguno de estos motivos.

Si la huelga se declara justa, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social deben condenar al patrono al pago de los salarios correspondientes a los días en que éstos hayan holgado. Los trabajadores que por la naturaleza de sus funciones deban laborar durante el tiempo que dure la huelga tendrán derecho a salario doble.

Si la huelga legal se declara injusta, los trabajadores que hayan holgado no tendrán derecho a salario por el tiempo que durare la huelga y los que hubieren laborado no tendrán derecho a salario doble.

Artículo 243. No podrá llegarse a la realización de una huelga:

a) Por los trabajadores de las empresas de transporte, mientras se encuentren en viaje y no hayan terminado éste;
b) Por los trabajadores de clínicas y hospitales, higiene y aseo públicos; y los que laboren en empresas que proporcionen energía motriz, alumbrado, telecomunicaciones, y plantas de procesamiento y distribución de agua para servicio de las poblaciones, mientras no se proporcionare el personal necesario para evitar que se suspendan tales servicios, sin causar un daño grave e inmediato a la salud, seguridad y economía públicas; y
c) Fuerzas de seguridad del Estado.

Cuando se trate de alguno de estos servicios, el tribunal que conoce del conflicto previo a resolver la solicitud a que se refiere el Artículo 394 de este Código, y sólo cuando se hayan llenado los requisitos establecidos para pronunciarse sobre la legalidad de la huelga, convocará a las partes en conflicto a una audiencia, que se celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes a las notificaciones respectivas, para que se establezca un servicio mínimo mediante turnos de emergencia. A falta de acuerdo

entre las partes, los turnos de urgencia serán fijados por decisión judicial dentro de las veinticuatro horas de fracasada aquella audiencia. En ningún caso se emitirá pronunciamiento judicial sobre la legalidad de la huelga si no se ha cumplido previamente con fijar el servicio mínimo a que se refiere este Artículo. Los turnos de emergencia para asegurar la prestación de un servicio mínimo se fijarán entre el veinte y treinta por ciento del total de los trabajadores de la empresa, establecimiento o negocio de que se trate, o en los casos de huelga gremial, de los trabajadores de la misma profesión u oficio dentro de cada empresa, establecimiento o negocio.

El tribunal competente procederá de la misma forma aún cuando la huelga no concierna a un servicio esencial, según la definición precedente, cuando la misma, por su duración o repercusiones, adquiera tal dimensión que haga peligrar la vida, la salud o la seguridad de toda o parte de la población.

Artículo 244. Cuando una huelga sea declarada ilegal y los trabajadores la realizaren, el Tribunal debe fijar al patrono un término de veinte días durante el cual éste, sin responsabilidad de su parte, podrá dar por terminados los contratos de trabajo de los laborantes que holgaren.

Las mismas reglas rigen en los casos de huelga de hecho o ilegítima.
Quedan a salvo las sanciones penales que en contra de los huelguistas impongan los tribunales comunes.

Los nuevos contratos que celebre el patrono, no pueden contener condiciones inferiores a las que, en cada caso, rigieron antes de realizarse el movimiento de huelga.

Capítulo segundo
Paros

Artículo 245. Paro legal es la suspensión y abandono temporal del trabajo, ordenados y mantenidos por uno o más patronos, en forma pacífica y con el exclusivo propósito de defender frente a sus trabajadores los intereses económicos que sean propios de ellos, en su caso, comunes a los mismos.

El paro legal implica siempre el cierre total de la o las empresas en que se declare.

Artículo 246. El paro es legal cuando los patronos se ajustan a las disposiciones de los artículos 245 y 241, inciso b) y dan luego a todos sus trabajadores un aviso con un mes de anticipación para el solo efecto de que éstos puedan dar por terminados sus contratos, sin responsabilidad para las partes, durante este período.

Este aviso se debe dar en el momento de concluirse los procedimientos de conciliación.

Artículo 247. Durante todo el tiempo que se mantenga en vigor el paro legal se suspenden el contrato o contratos de los trabajadores que no hayan hecho uso de la facultad que les concede el artículo anterior, sin responsabilidad para las partes.

Artículo 248. La reanudación de los trabajos se debe hacer de acuerdo con las normas del artículo 75.

Artículo 249. Son aplicables al paro las disposiciones de los artículos 239, párrafo 2º. y 243.

Artículo 250. Es paro ilegal el que no llene los requisitos que establece el artículo anterior, así como todo acto malicioso del patrono que imposibilite a los trabajadores el normal desempeño de sus labores.

Artículo 251. Si un paro es declarado ilegal y el patrono o patronos lo realizaren, produce los siguientes efectos:

a) Faculta a los trabajadores para pedir su reinstalación inmediata o para dar por terminados sus contratos dentro de los treinta días siguientes a la realización del paro, con derecho a percibir las indemnizaciones legales que procedan;
b) Hace incurrir al patrono en las obligaciones de reanudar los trabajos y de pagar a los trabajadores los salarios que debieron haber percibido durante el período en que estuvieron indebidamente suspendidas; y

c) Da lugar, en cada caso, a la imposición de la multa de ley, según la gravedad de la falta y el número de trabajadores afectados por ésta, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden que lleguen a declarar contra sus autores, los tribunales comunes.

Las mismas reglas rigen en los casos de paros de hecho.

Artículo 252. Paro justo es aquel cuyos motivos son imputables a los trabajadores e injusto cuando son imputables al patrono.

Si los Tribunales de Trabajo y Previsión Social declaran que los motivos de un paro legal son imputables al patrono, éste debe pagar a los trabajadores los salarios caídos a que se refiere el inciso b) del artículo anterior.

En caso de paro legal declarado justo por dichos tribunales procede el despido de los trabajadores sin responsabilidad para el patrono.

Capítulo Tercero
Disposiciones comunes a la huelga y al paro

Artículo 253. Ni los paros ni las huelgas pueden perjudicar en forma alguna a los trabajadores que estén percibiendo salario o indemnizaciones por accidentes, enfermedades, maternidad, vacaciones u otras causas análogas.

Artículo 254. El hecho de que un paro o una huelga termina con arreglo directo entre patronos y trabajadores o por decisión judicial, no exime de responsabilidad a los que hayan cometido delitos o faltas con motivo del conflicto.

Artículo 255. En caso de huelga o paro legalmente declarados, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a pedido de parte interesada, dispondrán la

clausura de los establecimientos o negocios que el conflicto afecte, con el objeto de respetar el ejercicio de este derecho y proteger debidamente a las personas y propiedades, mientras dure el conflicto.

En caso de paro o huelga ilegales, o en caso de paro o huelgas consumados de hecho, a petición de parte o de oficio, los tribunales de trabajo podrán decretar y ejecutar sin más trámite, bajo la responsabilidad del juez, las medidas precautorias que el caso amerite para garantizar la continuidad de las actividades de los establecimientos o negocios afectados, así como el derecho de trabajo de las personas que deseen laborar. Es entendido que estas medidas no deberán afectar los derechos ni las acciones ejercidas de conformidad con la ley, que regulan la negociación colectiva, paro o huelga.

Artículo 256. El derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga son irrenunciables, pero es válida la cláusula en virtud de la cual se comprometen a no ejercerlos temporalmente, mientras una de las partes no incumpla los términos del pacto colectivo de condiciones de trabajo que haya sido suscrito entre el patrono o patronos de que se trate y el sesenta por ciento de sus trabajadores.

Igualmente los Tribunales de Trabajo y Previsión Social pueden suspender el ejercicio de estos derechos por un tiempo no mayor de seis meses, siempre que al resolver determinado conflicto grave de carácter económico y social, lo consideren indispensable para obtener mayor equilibrio en las relaciones de patronos y trabajadores.

Artículo 257. Derogado.

TÍTULO OCTAVO
PRESCRIPCIONES, SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

Capítulo Primero
Prescripción

Artículo 258. Prescripción es un medio de librarse de una obligación impuesta por el presente Código o que sea consecuencia de la aplicación del mismo, mediante el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones que determina este capítulo.

El derecho de prescripción es irrenunciable, pero puede renunciarse la prescripción ya consumada, sea expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables.

Artículo 259. Los derechos de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas, prescriben en veinte días hábiles, que comienzan a correr desde que se dio causa para la terminación del contrato, o en su caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieren lugar a la corrección disciplinaria.

La invocación que pueda hacer el patrono del apercibimiento escrito a que se refiere el inciso h) del artículo 77, prescribe en el término de un año.

Artículo 260. Los derechos de los trabajadores para reclamar, contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el término de treinta días hábiles contados a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dichas correcciones, respectivamente.

Artículo 261. Los derechos de los trabajadores para dar por terminado efectivamente y con justa causa su contrato de trabajo, prescriben en el término de veinte días hábiles, contados a partir del momento en que el patrono dio motivo para la separación o despido indirecto.

Artículo 262. Los derechos de los patronos para reclamar contra los trabajadores que se retiren injustificadamente de su puesto, prescriben en el término de treinta días hábiles, contados a partir del momento de la separación.

Artículo 263. Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos que provengan directamente de contratos de trabajo, de pactos colectivos de condiciones de trabajo, de convenios de aplicación general o del reglamento interior de trabajo, prescriben en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de terminación de dichos contratos.

Artículo 264. Salvo disposición en contrario, todos los derechos que provengan directamente de ese Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de Trabajo y Previsión Social, prescriben en el término de dos años.
Este plazo corre desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos.

Artículo 265. La prescripción no corre contra los menores de catorce años y los incapaces, mientras unos u otros no tengan representante legal. Este último es responsable de los daños y perjuicios que por el transcurso del término de prescripción se causen a sus representados.

Artículo 266. El término de prescripción se interrumpe:

a) Por demanda o gestión ante la autoridad competente;
b) Por el hecho de que la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de aquel contra quien transcurre el término de prescripción.
   Quedan comprendidos entre los medios expresados en este inciso el pago o cumplimiento de la obligación del deudor sea parcial o en cualquier otra forma que se haga; y
c) Por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

Artículo 267. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros.

Artículo 268. El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido antes de que aquélla ocurra.

Capítulo Segundo
Sanciones

Artículo 269. Son faltas de trabajo y previsión social todas las infracciones o violaciones por ocasión u omisión que se cometan contra las normas prohibitivas o preceptivas contenidas en las disposiciones del Código de Trabajo, de sus reglamentos, los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por Guatemala, los pactos o convenios colectivos de trabajo vigentes en la empresa y demás normas laborales, que sean susceptibles de ser sancionadas con multa.

Si el empleador o sus representantes, los trabajadores o las organizaciones sindicales y sus representantes se niegan a colaborar con la realización de la labor de inspección para verificar el cumplimiento con las normas mencionadas en el párrafo anterior, se iniciará el procedimiento respectivo para sancionar al infractor y continuar con el proceso de inspección.

Artículo 270. Son correcciones disciplinarias, aunque estén penadas por multa, todas aquellas que las autoridades judiciales de trabajo impongan a las partes, a los abogados o asesores de éstas, a los miembros de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a los trabajadores al servicio de estos últimos, y, en general, a las personas que desobedezcan sus mandatos con motivo de la tramitación de un juicio o de una conciliación.

Artículo 271. En materia de faltas de trabajo y previsión social se deben observan las reglas siguientes:

a) Dentro de los límites señalados por el artículo siguiente, el Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo, quien deberá tener la calidad de abogado colegiado activo, preferentemente especializado en materia de trabajo y previsión social, debe determinar la sanción administrativa aplicable tomando en cuenta las circunstancias económicas y los medios de subsistencia del sancionado, los antecedentes y las condiciones personales de éste, el mal causado, la exposición a peligro, el número de trabajadores afectados y, en general, los demás factores que puedan servir a la mejor adecuación de la sanción administrativa. La reincidencia obliga a la imposición de un incremento de un cincuenta por ciento en la multa incurrida. No hay reincidencia si ha transcurrido un año entre la fecha en que se hizo efectiva la multa impuesta y la fecha de comisión de la nueva falta.

b) La imposición de la sanción no exime al infractor del cumplimiento de sus obligaciones frente a las partes de los contratos y relaciones individuales o colectivas de trabajo, quedando a salvo el derecho del interesado en promover las acciones judiciales correspondientes.

c) En el caso de procedimiento contencioso administrativo laboral o acción judicial de la Inspección General de Trabajo, además el pago de la multa impuesta, el infractor queda obligado a subsanar la irregularidad en el plazo final que fije la resolución judicial. De la resolución judicial se enviará copia certificada a la Inspección General de Trabajo para que se verifique su cumplimiento.

Artículo 271 bis. Las actuaciones de inspección, prevención y verificación deberán realizarse dentro del plazo que se señale en cada caso concreto, sin que con carácter general puedan dilatarse más de treinta (30) días hábiles. En casos excepcionales y por única vez, el Inspector General de Trabajo o los Subinspectores Generales podrán autorizar la prolongación de las actuaciones de verificación hasta quince (15) días hábiles.

Los empleadores, trabajadores y sus organizaciones pueden exigir a dichas autoridades que les muestren sus respectivas credenciales. Durante el acto de inspección los trabajadores podrán hacerse representar por los dirigentes sindicales en caso exista una organización sindical en la empresa o por uno o dos compañeros de trabajo, y en el caso de los empleadores, por medio de los representantes del patrono.

La obstrucción a la labor de inspección por parte del empleador o sus representantes, de los trabajadores o de las organizaciones sindicales o sus representantes, de conformidad con lo señalado por el artículo 281 este Código, constituye una infracción sujeta a sanciones. Cuando la obstrucción incluya cualquier tipo de agresión a las autoridades de trabajo, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social ejercerá las acciones legales pertinentes.

Cuando el inspector compruebe la existencia de una supuesta infracción a las normas de trabajo y previsión social, incluyendo la obstrucción a la labor de inspección, levantará acta circunstanciada de prevención, con la que informará al responsable de su comisión u omisión, y recomendará la adopción en un plazo razonable, las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. Inmediatamente que venza dicho plazo la Inspección verificará el cumplimiento de las medidas dictadas.

Las actuaciones de inspección y verificación podrán realizarse por medio de una citación a las instalaciones de la Inspección de Trabajo de la localidad del centro de labores en casos donde la posible infracción y cumplimiento con las prevenciones del inspector se puedan comprobar sin la necesidad de una visita al lugar de trabajo, para que presente la documentación y acredite el cumplimiento de sus obligaciones.

En caso de cumplimiento se hará del conocimiento de los delegados departamentales de la Inspección General de Trabajo mediante acta circunstanciada, para el archivo del expediente.

En caso de incumplimiento o inasistencia a la citación, el Inspector de Trabajo redactará acta circunstanciada de infracción, con la que iniciará el expediente administrativo sancionatorio, que deberá ser trasladado, dentro de los tres días siguientes, al Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo, para que revise el expediente y emita la respectiva resolución, incluyendo una posible sanción y medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas.

Las actas de infracción por incumplimiento a las normas de trabajo y previsión social, así como las actas de infracción por obstruir la labor de inspección, señalarán los hechos que dieron origen a la labor de inspección,

la calificación de las infracciones que se atribuyen con la expresión de las normas vulneradas y las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas, así como las propuestas de sanción establecidas conforme al artículo 272 de éste Código de acuerdo a la graduación de la infracción.

Presentada el acta de infracción por el Inspector de trabajo, el Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo emitirá la resolución dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. De todas las actuaciones se entregará copia a las partes.

El procedimiento sancionatorio administrativo tiene por objeto la imposición de la sanción y la corrección del incumplimiento de obligaciones establecidas en la legislación vigentes en materia de trabajo y seguridad y previsión social.

La Inspección General de Trabajo podrá exigir el cumplimiento de obligaciones o derechos laborales entre las partes cuyo conocimiento y determinación no sea competencia exclusiva de los tribunales.

En el caso que la resolución tenga carácter sancionador:

a) Dicha resolución impondrá una sanción conforme a la graduación establecida en el artículo 272 de éste Código, precisándose el motivo de la sanción conforme las normas incumplidas;

b) También contendrá expresamente las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas;
c) La resolución consentida o confirmada tiene carácter de título ejecutivo;
d) Cuando el sancionado sea el empleador las multas se impondrán a éste, sea persona individual o jurídica, solidariamente con sus representantes que hayan intervenido en el acto que constituye la falta y sin cuya participación no se hubieran podido realizar;
e) Cuando el sancionado sea una organización sindical, las multas se impondrán a ésta solidariamente con sus representantes que hayan intervenido en el acto que constituye la falta y sin cuya participación no se hubiere podido realizar; contra la resolución del Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo procede el recurso de revocatoria conforme lo señala el artículo 275 de este Código.

Artículo 272. El Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo impondrá las sanciones por falta de trabajo y previsión social de la forma siguiente:

a) Por haberse determinado la violación a las normas que obligan al pago de salarios y demás prestaciones laborales; dará lugar a la imposición de una multa entre ocho (8) y dieciocho (18) salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas.
b) Por haberse determinado la violación de una disposición prohibitiva dará lugar a una imposición de una multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas, en el caso de patronos entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos diarios vigentes para las actividades no agrícolas en el caso de los trabajadores

u organizaciones sindicales.

c) Por haberse determinado la violación a una disposición preceptiva del título tercero de este Código, otra ley y otra disposición de trabajo y previsión social referente a jornadas o descansos que haga algún empleador o trabajador, dará lugar a la imposición de una multa entre seis (6) y doce (12) salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas.

d) Por haberse determinado violaciones a las disposiciones preceptivas del título quinto de este Código, otra ley o disposición de trabajo y previsión social referente a salud y seguridad ocupacional que haga algún empleador, da lugar a la imposición de una multa entre ocho (8) y dieciséis (16) salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas. En el caso del trabajador la multa será entre cuatro (4) y ocho (8) salarios mínimos diarios vigentes para las actividades no agrícolas.

e) Por haberse determinado alguna violación a las disposiciones preceptivas del título séptimo de este Código, otra ley de trabajo y previsión social referente a la huelga o paro, da lugar a la imposición de una multa entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales si se trata de empleadores; y de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos diarios si se trata de trabajadores, vigentes en ambos casos, para las actividades no agrícolas.

f) Por haberse determinado violaciones a las disposiciones de los artículos 61, 63, 87 y 281 literal m) de este Código, se impondrán las multas establecidas en el inciso anterior, según se trate de empleadores, trabajadores u organizaciones sindicales.

g) Por haberse determinado la violación a cualquier disposición preceptiva de este Código no prevista por los incisos anteriores, u otra ley o disposición de trabajo y previsión social, da lugar a la imposición de una multa entre dos (2) y nueve (9); salarios mínimos mensuales, si se trata empleadores, y de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos, si se trata de trabajadores o sus organizaciones, vigentes en ambos casos para las actividades no agrícolas.

Una vez notificada la resolución que impone la sanción, el infractor tendrá cinco días para hacer el pago correspondiente en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, salvo que haya interpuesto recurso de revocatoria regulado en el artículo 275 del presente Código.

Si al momento del pago, el infractor manifiesta que corrigió la falta por la que fue sancionado, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social exonerará el cincuenta por ciento (50%) del monto de la multa, previa verificación de cumplimiento.

Si el infractor paga la multa pero no demuestra haber corregido la conducta por la que se aplicó la sanción, la Inspección General de Trabajo iniciará el proceso de ejecución de resolución conforme el artículo 426 del presente Código para obligar al infractor a subsanar la falta. Queda a salvo el derecho de aquellos a quienes les corresponda exigir el cumplimiento de una obligación reconocida en la ley, instar el procedimiento citado.

Si el infractor no paga la multa y no demuestra haber corregido la conducta

por la que se le aplicó la sanción, o no cumple con la resolución y no interpone recurso de revocatoria, la Inspección General de Trabajo iniciará el proceso de ejecución de la resolución bajo el artículo 426 del presente Código para obligar al infractor a pagar la multa y subsanar la conducta con el objeto de que se cumpla la ley. Queda a salvo el derecho de aquellos a quienes les corresponda exigir el cumplimiento de una obligación reconocida en la ley, instar el procedimiento citado.

Si el infractor interpone un recurso de revocatoria regulado en el artículo 275 del presente Código y la resolución del Delegado Departamental de la Inspección General de Trabajo queda firme, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social deberá promover el cumplimiento de la resolución para el cobro de la multa y procurar que se subsane las conductas que dieron lugar a la sanción de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 426 del presente Código. Queda a salvo el derecho de aquellos a quienes les corresponda exigir el cumplimiento de una obligación reconocida en la ley, instar el procedimiento citado.

La Inspección General de Trabajo administrará el Registro de Faltas de Trabajo y Previsión Social en el que constarán los nombres de las personas individuales o jurídicas que hayan sido sancionadas conforme el procedimiento respectivo y que hayan causado estado en sede administrativa o causado firmeza en sede judicial, así como su eliminación por el transcurso de un año de su imposición si no hubiere reincidencia, por el pago de la multa o el cumplimiento de la infracción que la motivó.

Para acceder a la información de este Registro se deberá seguir el procedimiento establecido en la Ley de Libre Acceso a la Información Pública.

El importe de las multas impuesta en sede administrativa más los intereses causados constituyen fondos privativos de la Inspección General de Trabajo.

Para obtener o mantener cualquier beneficio impositivo, arancelario, participar en licitaciones, cotizaciones o realizar contrataciones con el Estado, las empresas no podrán tener pendiente el pago de sanciones administrativas y la corrección del incumplimiento de obligaciones relativas a condiciones generales mínimas de empleo, trabajo, seguridad y salud ocupacional previstas en la legislación de trabajo y previsión social.

Capítulo tercero
Responsabilidades

Artículo 273. Si las infracciones, violaciones o incumplimiento a que se refiere el artículo 272, así como todos los otros previstos en las demás leyes de trabajo o de previsión social, son cometidos, animados o tolerados por funcionarios o trabajadores al servicio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de cualquier otro organismo relacionado con las actividades de éste, o de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, además de la sanción correspondiente, los culpables deben ser destituidos de sus respectivos cargos sin pérdida de tiempo quedan a salvo, en cuanto a la sanción imponible, lo dicho en disposiciones especiales así como las mayores responsabilidades penales y civiles que en contra de los culpables puedan declarar los tribunales comunes.

TÍTULO NOVENO
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO

Capítulo Primero
Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Artículo 274. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social tiene a su cargo la dirección, estudio y despacho de todos los asuntos relativos a trabajo y a previsión social y debe vigilar por el desarrollo, mejoramiento y aplicación de todas las disposiciones legales referentes a estas materias, que no sean de competencia de los tribunales, principalmente las que tengan por objeto directo fijar y armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores.

Dicho Ministerio y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social deben coordinar su acción en materia de previsión social, con sujeción a lo que dispone la Ley Orgánica de este último y sus reglamentos.

Artículo 275. Los asuntos a que se refiere el artículo anterior son de competencia exclusiva de las autoridades que este Código crea y cualesquiera otras autoridades quedan obligadas a prestarles la cooperación y auxilio que aquéllas les demanden.

En consecuencia, las resoluciones que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, o sus dependencias dicten, sólo pueden ser impugnadas a través de los siguientes recursos:

a) Recurso de revocatoria, que deberá interponerse por escrito ante la dependencia administrativa del Ministerio mencionado, dentro del término de cuarenta y ocho horas de notificada la resolución, debiendo el despacho respectivo elevar inmediatamente las actuaciones al Ministerio de Trabajo y Previsión Social. El Ministerio debe resolver dentro del improrrogable término de ocho días, revocando, confirmando o modificando la resolución recurrida. El plazo respectivo se empieza a contar desde el día siguiente al en que se reciban las actuaciones; y
b) Recurso de reposición, si se tratare de resoluciones originarias del Ministerio. Dicho recurso se substanciará y resolverá dentro de los mismos términos indicados en el inciso anterior.

Transcurrido el término de ocho días sin que el Ministerio haya preferido su resolución, se tendrá por agotada la vía gubernativa y por resueltos desfavorablemente los recursos de revocatoria o de reposición, según el caso.

Artículo 276. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social tiene las siguientes dependencias:

a) Departamento Administrativo de Trabajo, cuyo jefe debe ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 6º. de la Constitución y abogado de los tribunales especializados en asuntos de trabajo;
b) Inspección General de Trabajo, cuyo titular debe tener las mismas calidades señaladas en el inciso anterior;
c) Comisión Nacional del Salario, integrada por los funcionarios que

determine el respectivo reglamento; y

d) Las demás que determine el o los reglamentos que dicte el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo emitido por conducto del expresado Ministerio.

Artículo 277. Las dependencias a que se refiere el artículo anterior, de las atribuciones que el presente Código le señala, deben desarrollar las que determinen sus respectivos reglamentos interiores de trabajo.

Capítulo Segundo
Inspección General de Trabajo

Artículo 278. La Inspección General de Trabajo, por medio de su cuerpo de inspectores y trabajadores sociales, debe velar por que patronos, trabajadores y organizaciones sindicales, cumplan y respeten las leyes, convenios colectivos y reglamentos que normen las condiciones de trabajo y previsión social en vigor o que se emitan en lo futuro.

Los arreglos directos y conciliatorios que se suscriban ante los inspectores de trabajo o trabajadores sociales, una vez aprobados por el Inspector General de Trabajo o por el Subinspector General de Trabajo, tiene carácter de título ejecutivo. En los asuntos que se tramiten ante las autoridades administrativas de trabajo, los interesados no necesitan la intervención de abogado, pero si se hicieren asesorar únicamente los abogados y los dirigentes sindicales podrán actuar como tales; en cuanto a estos últimos, sólo podrán asesorar a los miembros de sus respectivos sindicatos a que pertenezcan, circunstancia que acreditarán ante la dependencia respectiva y exclusivamente en asuntos cuya cuantía no exceda de trescientos quetzales.

Las disposiciones contenidas en el artículo 323 rigen también para el caso de que los interesados se hagan representar en sus gestiones ante las autoridades administrativas de trabajo, pero la circunstancia de que miembros del personal de una empresa comparezcan a gestionar por ésta, se debe considerar como gestión directa del respectivo patrono.

Artículo 279. La Inspección General de Trabajo tiene carácter de asesoría técnica del Ministerio respectivo y, a este efecto debe evacuar todas las consultas que le hagan las demás dependencias de aquél, los patronos o los trabajadores, sobre la forma en que deben ser aplicadas las disposiciones legales de su competencia.

La Inspección debe publicar en el órgano oficial del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, o en su defecto, en algunos de los diarios de mayor circulación en toda la República, las consultas que evacue o cualesquiera resoluciones que dicten las autoridades de Trabajo y Previsión Social, siempre que así lo juzgue conveniente, para que sirvan de guía u orientación en las materias respectivas.

Artículo 280. La Inspección General de Trabajo debe ser tenida como parte en todo conflicto individual o colectivo de carácter jurídico en que figuren trabajadores menores de edad o trabajadores cuya relación de trabajo haya terminado sin el pago procedente de indemnización, prestaciones y salarios

caídos; o cuando se trate de acciones para proteger la maternidad de las trabajadoras, salvo que en cuanto a estas últimas se apersone el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Además, dentro de su función de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos de trabajo y previsión social, está obligada a promover o realizar la sustanciación y finalización de los procedimientos por faltas de trabajo que denuncian los inspectores de trabajo y trabajadores sociales y, procurar por la aplicación de las sanciones correspondientes a los infractores.

Artículo 281. Los inspectores de trabajo que acrediten debidamente su identidad, su nombramiento y el objeto de la inspección, son autoridades que tienen las obligaciones y facultades que se expresan a continuación:

a) Entrar sin previa notificación en todo establecimiento laboral sujeto a inspección, en jornada de trabajo, conforme el Reglamento Interior de Trabajo o a las autorizaciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y a permanecer en este el tiempo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones; tal autorización no les faculta a ingresar a inmuebles que estén siendo utilizados como casa habitación, residencia particular o de vivienda, salvo que, previa autorización de juez, se haya constatado que en los mismos se desarrollan actividades como establecimiento o lugar de trabajo.
b) Hacerse acompañar en las visitas de inspección por los peritos o técnicos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social o del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Cuando exista obstrucción o negativa para su ingreso al centro de trabajo, podrán pedir la intervención o apoyo de miembros de la Policía Nacional Civil para que se permita el cumplimiento de la inspección. Los Inspectores de Trabajo actúan bajo su más estricta responsabilidad. En casos debidamente justificados la Inspección General de Trabajo podrá solicitar autorización judicial.
c) Practicar cualquier diligencia de inspección, examen o prueba que consideren necesario para comprobar que las disposiciones legales vigentes se observan correctamente y en particular para:

    1. Requerir información, solo o ante testigos, al inspeccionado o al personal del centro de trabajo sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales vigentes que rigen las relaciones de trabajo, así como a exigir la identificación, o razón de su presencia, de las personas que se encuentren en el lugar de trabajo inspeccionado. Los inspectores de Trabajo deben entrevistar a los trabajadores sin la presencia o sugerencia de los empleadores o representantes de estos, haciéndoles saber que sus declaraciones serán confidenciales, salvo que los trabajadores soliciten la presencia de aquellos.
    2. Exigir la presencia del empleador y de sus representantes o encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector. Para el efecto, deberán presentar la documentación requerida y acompañarse de las personas que tengan pleno conocimiento de los asuntos por los que fuera requerida su presencia.

3. Examinar en el lugar en que se encuentren, incluyendo sistemas de almacenamiento electrónico, la documentación y los libros de la empresa con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación laboral, tales como el informe contenido en el artículo 61 literal a) de este Código, contabilidad, libros, registros, programas informáticas y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales, documentos de la seguridad social; planillas y boletas de pago de remuneraciones y prestaciones irrenunciables; documentos físicos exigidos por la normativa laboral en cualquier forma en la que se resguarde, y cualesquiera otros relacionados con materias sujetas al expediente administrativo; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo, así como requerir la presentación de esta documentación en las oficina públicas que se designe para el efecto. En los casos de libros de contabilidad, físicos o electrónicos, podrán revisarse con la autorización previa del Juez de Trabajo y Previsión Social.
4. Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos, siempre que se notifique al empleador inspeccionado o a su representante.

d) Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función de inspección.
e) Elaborar el acta de presunta infracción por obstrucción de la labor de inspección cuando se produzca la negativa injustificada o el impedimento a que se realice una inspección en un centro de trabajo o en determinadas áreas de este, efectuado por el empleador, su representante o dependientes, trabajadores o no de la empresa, por órdenes o directivas de aquél. El impedimento puede ser directo o indirecto, perjudicando, obstaculizando o demorando la labor del inspector de manera que no permita el cumplimiento de la fiscalización, o negándose a prestarle el apoyo necesario.
f) Adoptar en su caso, una vez finalizadas las diligencias de inspección cualquiera de las medidas siguientes:

1. Requerir la adopción de medidas para promover el mejor y más adecuado cumplimiento de las normas laborales, otorgando un plazo no mayor de ocho días dentro de los cuales se debe verificar el cumplimiento de lo requerido. En caso de incumplimiento, se iniciará el proceso sancionatorio administrativo pertinente.
2. Requerir al empleador inspeccionado que, en un plazo razonable realice las modificaciones que sean necesarias en las instalaciones, en el montaje o en el método de trabajo que garanticen el cumplimiento de las disposiciones sobre salud y seguridad en el trabajo vigente.
3. Iniciar el proceso sancionatorio administrativo mediante la emisión de actas de infracción a normas laborales o de infracción por obstrucción a la labor de inspección.
4. Ordenar para la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, de concurrir riesgo grave o inminente para la

seguridad o salud de los trabajadores.
5. Todas las demás medidas que se deriven de la legislación vigente.

g) Los Delegados Departamentales y los Inspectores de Trabajo serán responsables penal, civil y administrativamente por sus actuaciones fuera del marco de la ley, así como por los daños y perjuicios que provoquen por dichas actuaciones, particularmente cuando divulguen los datos que obtengan con motivo de sus inspecciones o visitas, que revelen secretos industriales o comerciales que tengan razón de su cometido; que asienten hechos falsos en las actas que levantan o en los informes que rindan; que aceptan dádivas de los patronos o de los trabajadores o de los sindicatos; que se extralimiten en el desempeño de sus funciones o que en alguna otra forma violen gravemente los deberes de su cargo deben ser destituidos de inmediato, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales, civiles o de otro orden que les correspondan.
En lo relativo a la divulgación de los datos que obtengan con motivo de sus inspecciones o visitas y de los secretos industriales o comerciales que tengan conocimiento, la prohibición a que se refiere el párrafo anterior subsiste aún después de haber dejado el servicio.
h) Para el cumplimiento de sus funciones los inspectores de trabajo pueden citar a sus oficinas a empleadores y trabajadores y éstos están obligados a asistir, siempre que en la citación respectiva conste expresamente el objeto de la diligencia. La inasistencia a cualquier citación constituye violación de las leyes laborales, dando lugar al procedimiento de inspección y al procedimiento sancionatorio por la inasistencia a la citación.

Artículo 282. Toda persona puede dar cuenta a los inspectores o a los trabajadores sociales de cualquier infracción que cometan patronos o trabajadores en contra de las leyes de trabajo o de previsión social.

TÍTULO DÉCIMO
ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 283. Los conflictos relativos a trabajo y previsión social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado.

Artículo 284. Los Tribunales de Trabajo y Previsión Social son:

a) Los juzgados de Trabajo y Previsión Social, que para los efectos de este Código se llaman simplemente “juzgados”;
b) Los Tribunales de Conciliación y Arbitraje; y
c) Las Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que para los efectos de este Código, se llaman simplemente “salas”.

Artículo 285. Dichos tribunales forman parte del Organismo Judicial y solicitada su intervención deben actuar de oficio, abreviando en cuanto sea posible, la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento. Sus sentencias firmes tienen autoridad de cosa juzgada.

Artículo 286. No pueden ser miembros, funcionarios ni empleados de un Tribunal de Trabajo y Previsión Social los que desempeñen o hayan desempeñado en los tres años anteriores a su nombramiento, cargos de dirección o representación judicial o extrajudicial en asociaciones patronales u organizaciones sindicales.

Artículo 287. En cuanto no contraríen los principios y texto de este título, en la organización de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, se deben aplicar supletoriamente las disposiciones de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

Capítulo Segundo
Juzgados de Trabajo y Previsión Social

Artículo 288. Se deben establecer Juzgados de Trabajo y Previsión Social con jurisdicción en cada zona económica que la Corte Suprema de Justicia determine, atendiendo a:

a) Concentración de trabajadores;
b) Industrialización del trabajo;
c) Número de organizaciones sindicales tanto de trabajadores como patronales; y
d) El informe que previamente debe rendir el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, oyendo de previo a la Inspección General de Trabajo.

El número de juzgados debe ser determinado por la Corte Suprema de Justicia, la cual puede aumentarlo o disminuirlo cuando así lo estime necesario.

Artículo 289. Los juzgados están a cargo de un Juez, que debe ser abogado de los tribunales de la República, de preferencia especializado en asuntos de trabajo, nombrado y removido por la Corte Suprema de Justicia, por las mismas causas que procede la remoción de los jueces de primera instancia. Los jueces de Trabajo y Previsión Social deben tener los requisitos que la ley exige para ser juez de Primera Instancia y gozan de las mismas preeminencias e inmunidades de aquéllos.

Los Juzgados de Trabajo y Previsión Social están constituidos, además, con un Secretario que debe ser de preferencia, abogado de los tribunales de la República o estudiante de Derecho y los notificadores y escribientes que sean necesarios.

Artículo 290. Derogado.

Artículo 291. Los Juzgados de paz conocen de todos aquellos conflictos de trabajo cuya cuantía no excede de tres mil (Q.3,000.00) quetzales. Todos los Jueces de Paz de la República tienen competencia para conocer esos

conflictos donde no hubiese Jueces Privativos de Trabajo y Previsión Social. Contra las resoluciones que se dicten caben los recursos que establece la presente ley.

Artículo 292. Los Juzgados de Trabajo conocen en Primera Instancia dentro de sus respectivas jurisdicciones:

a) De todas las diferencias o conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico que surjan entre patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o del contrato de trabajo, o de hechos íntimamente relacionados con él;
b) De todos los conflictos colectivos de carácter económico, una vez que se constituyan en tribunales de Arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del capítulo tercero de este título.
   Tienen también facultad de arreglar en definitiva los mismos conflictos, una vez que se constituyan en tribunales de Conciliación, conforme a las referidas disposiciones;
c) De todos los juicios que se entablen para obtener la disolución judicial de las organizaciones sindicales y de los conflictos que entre ellas surjan;
d) De todas las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de las leyes o disposiciones de seguridad social, una vez que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, haga el pronunciamiento que corresponda;
e) De los procesos contenciosos administrativos de Trabajo y Previsión Social que se interpongan contra las resoluciones que imponen sanciones por parte de la Inspección General de Trabajo por el incumplimiento de la normativa laboral o por la obstrucción a la tarea de inspección, conforme los artículos 269 al 272 del Código de Trabajo, previo agotamiento del Recurso de Revocatoria ante la autoridad administrativa competente;
f) De todas las cuestiones de trabajo cuya cuantía exceda de cien quetzales; Para determinar la cuantía, se estará al total de lo reclamado en un mismo juicio aun cuando se trate de varias prestaciones, sin tomar en consideración para este efecto el monto de los salarios caídos;
g) De todos los demás asuntos que determina la ley;
h) De las acciones motivadas por la Inspección General de Trabajo, por el incumplimiento a sus resoluciones que imponen sanciones y procuran subsanar las conductas que dieron lugar a la sanción.

Capítulo Tercero
Tribunales de Conciliación y Arbitraje

Artículo 293. La finalidad esencial de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje es mantener un justo equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del capital y del trabajo. Cada tribunal se integra así:

a) Un juez de Trabajo y Previsión Social, que lo preside.
b) Un representante titular y tres suplentes de los trabajadores.
c) Un representante titular y tres suplentes de los empleadores.
d) Los cargos son públicos y obligatorios.

Por la naturaleza de sus funciones, el cargo de presidente es permanente,

en tanto que los demás fungirán un año comprendido de enero a diciembre.

Los suplentes serán llamados en el mismo orden de su elección o designación.

Los representantes a que se refiere este Artículo, deben seguir cumpliendo las responsabilidades de sus cargos hasta que tomen posesión sus sustitutos. Sin embargo, podrán renunciar ante la Corte Suprema de Justicia si han cumplido ya su período.

El secretario del Juzgado cuyo juez preside el tribunal, lo es a la vez de éste también permanente.

Artículo 294. Los Tribunales de Conciliación y Arbitraje tienen carácter permanente y funcionarán en cada juzgado que por designación de la Corte Suprema de Justicia conozca en materia laboral. El Presidente del tribunal convocará a los representantes de los trabajadores y patronos cuando sea necesario integrar dicho tribunal. Los suplentes serán llamados en el mismo orden de su elección o designación.

El juez y quienes integren los Tribunales de Conciliación y Arbitraje devengarán en concepto de dietas las sumas que decida la Corte Suprema de Justicia, la cual debe incluir anualmente en su presupuesto suficientes recursos para ello o gestionar conforme a la ley las transferencias necesarias para ese fin.

Los tribunales de Conciliación y Arbitraje conocen en primera instancia.

Artículo 295. Los representantes de los trabajadores y empleadores serán propuestos por sus respectivas organizaciones a la Corte Suprema de Justicia a más tardar el último día hábil del mes de noviembre de cada año, para que ésta califique dentro de los quince días siguientes si los candidatos a ser nombrados reúnen o no las calidades que la ley exige. De no ser así, o en los casos en que no se presenten candidatos o que no se complete el número que cada parte debe proponer, queda facultada la Corte para designar libremente como integrantes de una u otra parte, a las personas que satisfagan los requisitos de ley.

La lista con los nombres de quienes resulten nombrados deberán remitirse a los Juzgados de Trabajo y Previsión Social, inmediatamente que sean designados; será también publicada en el Diario Oficial y en otros medios de comunicación social, así como enviada al Colegio de Abogados.

Artículo 296. Los representantes de los patronos y los de los trabajadores deben ser guatemaltecos naturales de los comprendidos en el artículo 6º. de la Constitución de la República, mayores de veintiún años, de instrucción y buena conducta notorios, ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y del estado seglar. Además deben ser domiciliados en la zona jurisdiccional del juzgado respectivo. No pueden ser conciliadores, ni árbitros los abogados, ni los miembros del Organismo Judicial, salvo el presidente del Tribunal.

Artículo 297. El representante que en cualquier forma faltare a su deber, será objeto de corrección disciplinaria, según la gravedad de la falta, con multa de diez a quinientos quetzales, a juicio de la Sala de Apelaciones

de Trabajo y Previsión Social jurisdiccional. Contra esas resoluciones cabe recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 298. En los Tribunales de Conciliación y Arbitraje el presidente es el encargado de dictar las resoluciones de trámite las que serán firmadas por él y su secretario. Las demás resoluciones serán dictadas y firmadas por todos los miembros del Tribunal aún cuando alguno votare en contra.

Artículo 299. Las deliberaciones de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje son secretas y la votación debe efectuarse en la misma forma el día señalado para el fallo. Las decisiones de este tribunal son tomadas por mayoría de votos de sus miembros.

Capítulo Cuarto
Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social

Artículo 300. La Corte Suprema de Justicia, conforme las necesidades lo demanden, determinará el número y jurisdicción territorial de las salas de apelaciones que conocerán en segunda instancia de los asuntos de trabajo y previsión social.

Artículo 301. Dichas salas están integradas por tres magistrados propietarios y tres suplentes electos por el Congreso de la República debiendo presidir el tribunal, el electo en primer término y correspondiendo la calidad de vocales primero y segundo a los otros dos en el orden de su elección. Tendrán un secretario que debe ser abogado de los tribunales de la República o estudiante de Derecho y los escribientes y notificadores que fueren necesarios.

Artículo 302. Los magistrados de las salas de trabajo y previsión social deben tener las calidades que la Constitución exige para ser magistrado de la Corte de Apelaciones y de preferencia, ser especializados en Derecho de Trabajo. Gozan de los mismos emolumentos, así como de las mismas preeminencias e inmunidades y durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 303. Las salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social conocen en grado de la resoluciones dictadas por los jueces de Trabajo y Previsión Social o por los Tribunales de Arbitraje, cuando proceda la apelación o la consulta.

Artículo 304. El presidente de la sala es el encargado de llevar el trámite de los asuntos dictando las resoluciones correspondientes las que irán firmadas por él y su secretario. Las demás resoluciones serán firmadas por todos sus miembros. Las deliberaciones del Tribunal son secretas, en igual forma se deben hacer las votaciones el día que proceda dictar el fallo.

Artículo 305. El presidente del Tribunal distribuirá el trabajo por iguales partes dentro de los tres magistrados, debiendo cada uno de ellos enterarse personalmente de los autos a fin de aprobar, improbar o modificar la ponencia de los otros.

Las decisiones de este Tribunal se deben tomar por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 306. El personal de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social será nombrado de conformidad con las disposiciones de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

Capítulo Quinto
Procedimiento de Jurisdicción y Competencia

Artículo 307. En los conflictos de trabajo la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia y del territorio. Salvo en lo que respecta a la jurisdicción territorial, cuando se hubiere convenido en los contratos o pactos de trabajo una cláusula que notoriamente favorezca al trabajador.

Artículo 308. Los Tribunales de Trabajo no pueden delegar su jurisdicción para el conocimiento de todo el negocio que le esté sometido ni para dictar su fallo. No obstante, podrán comisionar a otro juez de igual o inferior categoría aun cuando éste no fuere de la jurisdicción privativa del trabajo, para la práctica de determinadas diligencias que deban verificarse fuera del lugar donde se siga el juicio.

Artículo 309. El que sea demandado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante un juez que estime incompetente por razón del territorio o de la materia, podrá ocurrir ante éste pidiéndole que se inhiba de conocer en el asunto y remita lo actuado al juez que corresponda. También podrá ocurrir ante el juez que considere competente, pidiéndole que dirija exhorto al otro para que se inhiba de conocer en el asunto y le remita los autos. En ambos casos debe plantear la cuestión dentro de tres días de notificado.

Los conflictos de jurisdicción por razón de la materia que se susciten entre los Tribunales de Trabajo y otros tribunales de jurisdicción ordinaria o privativa, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 310. Para la sustanciación de las competencias, así como en los casos de conflictos de jurisdicción que se suscitaren entre un Tribunal de Trabajo y una autoridad que no pertenezca al Organismo Judicial, rigen las reglas contenidas en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, sin perjuicio de que el procedimiento siempre será oral e impulsado de oficio.

Artículo 311. Resueltos los conflictos de jurisdicción o las competencias por el Tribunal a quien corresponda, deben remitirse a la mayor brevedad posible las actuaciones al juez que se estime competente, a efecto de que éste continúe el procedimiento.

Artículo 312. En las resoluciones de los tribunales encargados de dirimir las competencias se debe calificar si es o no frívola la excepción de incompetencia. En caso afirmativo, se impondrá al litigante que la interpuso, una multa de diez a cien quetzales.

Artículo 313. El juez de Trabajo y Previsión Social que maliciosamente se declare incompetente, será suspendido del ejercicio de su cargo durante quince días, sin goce de sueldo.

Artículo 314. Salvo disposición en contrario convenida en un contrato o pacto de trabajo, que notoriamente favorezca al trabajador, siempre es competente y preferido a cualquier otro juez de Trabajo y Previsión Social:

a) El de la zona jurisdiccional a que corresponda el lugar de ejecución del trabajo;
b) El de la zona jurisdiccional a que corresponda la residencia habitual del demandante, si fueren varios los lugares de ejecución del trabajo;
c) El de la zona jurisdiccional a que corresponda la residencia habitual del demandado su fueren conflictos entre patronos o entre trabajadores entre sí, con motivo del trabajo; y
d) El de la zona jurisdiccional a que corresponda el lugar del territorio nacional, en que se celebraron los contratos, cuando se trate de acciones nacidas de contratos celebrados con trabajadores guatemaltecos para la prestación de servicios o construcción de obras en el exterior, salvo que se hubiere estipulado cláusula más favorable para los trabajadores o para sus familiares directamente interesados.

Artículo 315. Las acciones para obtener la disolución o alguna prestación de las organizaciones sindicales, se deben entablar ante el juez de la zona jurisdiccional a que corresponde el lugar del domicilio de éstas.

Sin embargo, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior cuando las organizaciones sindicales actuaren como patronos en caso determinado.

Capítulo Sexto
Impedimentos, excusas y recusaciones

Artículo 316. Lo establecido en los artículos 137, 138, 139, 140, 141, 142, y 143 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, es aplicable a los Tribunales de Trabajo y Previsión Social.
Artículo 317. Las partes tienen derecho de pedirle al juez que se excuse y el de recusarlo con expresión de causa legal, en cualquier estado del juicio. Esta disposición no rige para los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, que se regularán por lo establecido en el capítulo respectivo.

Artículo 318. Si el juez estimare que es cierta la causal alegada, dictará resolución dándose por recusado y mandará pasar el asunto a quien debe reemplazarlo. Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Si el juez estimare que no es cierta la causal o que no da lugar a recusación, lo expresará así en auto razonado y mandará pasar el asunto a la sala de apelaciones jurisdiccional, la que deberá resolver dentro de veinticuatro horas de recibidos los autos; pero si dentro de ese término alguna de las partes pidiere la recepción de pruebas, las que deberá individualizar, éstas se recibirán en audiencia verbal que se verificará dentro de un término de tres días, pasada la cual resolverá dentro de cuarenta y ocho horas.

Artículo 319. En los casos que proceda una excusa, una recusación o un impedimento, se observarán las reglas siguientes:

a) Si se trata de un juez de Trabajo y Previsión Social, se mandarán pasar

los autos al juez de igual categoría más próximo;
b) Si se trata de uno de los magistrados de las salas de Trabajo y Previsión Social, se llamará a los suplentes en su orden; en caso de que todos estuvieren impedidos de conocer, la Corte Suprema de Justicia designará dentro de las veinticuatro horas siguientes de serle comunicado a los otros magistrados suplentes de Trabajo y Previsión Social, por el orden de su elección; y si aún así no se lograse integrar la sala por estar éstos igualmente impedidos de conocer, llamará a los magistrados suplentes de la Corte de Apelaciones del fuero común, también por el orden de su elección; y
c) Si se tratare de un miembro o de varios de los Tribunales de Conciliación y de Arbitraje, se llamará por su orden en las respectivas listas a los que deben sustituirlos; en caso se agotaren, la Sala de Apelaciones que corresponda hará la designación entre los suplentes, por su orden.

Artículo 320. Las partes, en un mismo asunto, podrán recusar con expresión de causa o sin ella, hasta dos secretarios, oficiales o notificadores, en cuyo caso el juez dictará resolución mandando pasar los autos a otro de los oficiales o notificadores.

TÍTULO UNDÉCIMO
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Capítulo Primero
Disposiciones generales

Artículo 321. El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente, es indispensable la permanencia del juez en el tribunal durante la práctica de todas las diligencias de prueba.

No es necesario la intervención del asesor en estos juicios, sin embargo, si las partes se hicieren asesorar, podrán actuar como tales:

a) Los abogados en ejercicio;
b) Los dirigentes sindicales asesorando a los miembros de sus respectivos sindicatos, federaciones y confederaciones, circunstancia que el Tribunal podrá exigir que se acredite; y en asuntos cuya cuantía no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo mensual del sector económico a que pertenezca el trabajador reclamante; y,
c) Los estudiantes de Derecho de las universidades que funcionan legalmente en el país, que hayan aprobado los cursos correspondientes a derecho del trabajo, en asuntos cuya cuantía no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo mensual del sector económico a que pertenezca el trabajador reclamante y, en todo caso, bajo la dirección y control de las Facultades, a través de la dependencia respectiva.

Artículo 322. Las gestiones orales se harán directamente ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, debiéndose levantar en cada caso el acta correspondiente con copia para los efectos notificables. También puede gestionarse por escrito, debiéndose acompañar las copias necesarias.

Artículo 323. Las partes pueden comparecer y gestionar personalmente o por mandatario judicial. Cuando la cuantía no exceda del equivalente de dos salario mínimos mensuales para las actividades no agrícolas, el mandato podrá extenderse por medio de carta-poder firmada por el propio interesado, pero si pudiere o no supiere firmar, deberá hacerlo por acta levantada ante el Secretario del respectivo tribunal. Sólo los abogados, los dirigentes sindicales en la forma prevista en este Código y los parientes dentro de los grados de ley, circunstancia que acreditarán ante el tribunal, podrán actuar como mandatarios judiciales.

Las personas jurídicas actuarán por medio de sus respectivos representantes previstos en la escritura constitutiva o en los estatutos, pero si otorgaren su representación a otros, éstos deben tener la calidad de abogados. Se exceptúan los casos de representación que se deriven de una disposición legal o de una resolución judicial, en la que lo serán quienes corresponda conforme las leyes respectivas o la resolución judicial.

Todo mandatario o representante legal, está obligado a acreditar su personería en la primera gestión o comparecencia.

Artículo 324. Los Tribunales de Trabajo y Previsión Social actuarán en días y horas inhábiles, cuando el caso lo requiera, habilitando el tiempo necesario. Las diligencias de prueba no podrán suspenderse salvo fuerza mayor y se entenderá habilitado el tiempo necesario para su terminación.

Para la sustanciación de los conflictos de carácter económico-social, todos los días y horas son hábiles.

Artículo 325. Los decretos deben dictarse dentro de las veinticuatro horas y los autos dentro de tres días.

Artículo 326. En cuando no contraríen el texto y los principios procesales que contienen este Código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Si hubiere omisión de procedimientos, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, están autorizados para aplicar las normas de las referidas leyes por analogía, a fin de que pueda dictarse con prontitud la resolución que decida imparcialmente las pretensiones de la partes.

Las normas contenidas en este título se aplicarán a su vez, si no hubiere incompatibilidad, en silencio de las demás reglas del presente Código.

Los únicos incidentes, incidencias y recursos que se tramitarán en la misma pieza de autos, serán los que señale expresamente este Código. Los demás se substanciarán en pieza separada, sin interrumpir el proceso.

Los procedimientos y plazos procesales solamente quedarán interrumpidos cuando llegado el momento de dictar sentencia o auto que ponga fin al proceso hubieren incidentes o recursos sin resolver, cuando los mismos no deban resolverse en sentencia.

Artículo 326 Bis. Los expedientes se formarán por duplicado. El original

del duplicado se extenderá en papel español, bond u otro de similar calidad.

Con los duplicados se formarán legajos que servirán para que el Tribunal continúe conociendo en caso de apelación sin efecto suspensivo y para reposición de autos.

Los actos del proceso serán realizados por escrito u oralmente, según las disposiciones de este Código para cada caso. De los actos realizados oralmente se dejará constancia por escrito, en forma de actas, razones o cualquier otro medio idóneo.

Capítulo Segundo
Notificaciones

Artículo 327. Toda resolución debe hacerse saber a las partes o a sus representantes facultados para el efecto, en la forma legal y sin ello no quedan obligados ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera. Las notificaciones se harán, según el caso:

a) Personalmente;
b) Por los estrados del tribunal; y
c) Por el libro de copias.

En la notificación no se admitirán razonamientos ni interposición de recursos a menos que en otra ley o en la resolución se disponga otra cosa.

Artículo 328. Se notificará personalmente:

a) La demanda, la reconvención y la primera resolución que se dicte al iniciarse cualquier asunto;
b) Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes que juez o tribunal es hábil para seguir conociendo en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada;
c) Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia;
d) Las que fijan término para que una persona, haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconformidad con cualquier cosa;
e) Las resoluciones en que se acuerde hacer un apercibimiento y las en que se haga efectivo éste;
f) Las que contengan el día para la vista;
g) Los autos y sentencias;
h) Los autos para mejor proveer; e
i) Las resoluciones en que se otorgue o deniegue un recurso.

Estas notificaciones no pueden ser renunciadas. Al hacer cualquiera de las notificaciones a que se refiere el artículo anterior se entregará la copia de la solicitud con la transcripción de la resolución en ella dictada, o sólo la resolución cuando no haya recaído en una solicitud, identificando en todo caso, el expediente respectivo.

Toda notificación personal se practicará a más tardar dentro del término de seis días hábiles, contado a partir del día siguiente de dictada la resolución de que se trate. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a que el juez sancione al notificador con multa de diez quetzales, la primera vez; de veinticinco quetzales la segunda; y con destitución la tercera. Se hará constar el mismo día en que se haga y expresará la fecha, la hora, el lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificador, pero si éste se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida.

Para hacer las notificaciones personales, el notificador o un notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado éste y en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre y si no hallare a la persona que deba ser notificada, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa. Si se negaren a recibirla, el notificador la fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y hora de entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado en esa forma. También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, donde quiera que se le encuentre dentro de la jurisdicción del tribunal, la copia de la solicitud y su resolución o sólo copia de ésta.

Cuando la notificación se haga por notario, el juez entregará a éste, original y copias de la solicitud o memorial y de la resolución correspondiente, debiendo el notario firmar en el libro la constancia de darse por recibido. Los notarios asentarán la notificación a continuación de la providencia o resolución correspondiente. Los abogados de los litigantes no podrán actuar como notarios notificadores en el juicio de que se trate.

La cédula debe contener: Nombres y apellidos de la persona a quien se notifica, lugar, fecha y hora en que se le hace la notificación, nombres y apellidos de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito en su caso, la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, firma del notificador y sello del tribunal.

Las partes tienen la obligación de señalar lugar para recibir notificaciones en el mismo lugar en donde se encuentra asentado el tribunal que conoce del caso. No se dará curso a la primera solicitud si el interesado no señala lugar para recibir notificaciones.

El demandado y las otras personas a la que la resolución se refiere, serán notificadas la primera vez en el lugar que se indique por el demandante. Al que no cumpla con señalar en la forma prevista el lugar para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo por los estrados del tribunal.

Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de exhorto dirigido al juez de Primera Instancia, si la persona residiere en la cabecera departamental o de despacho dirigido al juez menor correspondiente, si residiere en un municipio. El juez comisionado para el efecto está obligado a comunicar al juez comitente, sin demora de tiempo y por la vía telegráfica,

el haber practicado la notificación respectiva, indicando el lugar, día y hora en que tuvo efecto.

El incumplimiento de esta disposición se sancionará con multa de veinticinco quetzales que impondrá la Corte Suprema de Justicia al juez responsable.

Cuando el notificador sepa, por constarle personalmente o por informes que le den en la casa de la persona que debe ser notificado, que ésta se halla ausente de la República, se abstendrá de entregar o de fijar cédula y pondrá razón en autos, haciendo constar cómo lo supo y quiénes le dieron la información, para que el tribunal disponga lo que deba hacerse.

Artículo 329. Las demás notificaciones se harán a los litigantes por los estrados o por los libros de copias del tribunal y surtirán sus efectos dos días después de fijadas las cédulas en los estrados o de agregadas las copias a los legajos respectivos. De toda resolución se dejará copia al carbón, íntegra y legible, la cual firmará y sellará el secretario del tribunal, consignando la fecha y hora en que la suscriba y agregue a los legajos, de lo que pondrá razón en los autos, identificando el respectivo expediente. Dichas copias se coleccionarán debidamente ordenadas y foliadas, atendiendo a las distintas clases de asunto que se tramiten. Las copias de las resoluciones de carácter precautorio, las coleccionará en forma reservada bajo su propia responsabilidad el secretario del tribunal. El secretario deberá cumplir con las obligaciones que le impone este artículo dentro de veinticuatro horas de dictada la resolución, bajo pena de multa de cinco quetzales, la primera vez que incumpla; de diez quetzales, por la segunda; y de destitución por la tercera. Las copias de las resoluciones servirán, asimismo, para la reposición de cualquier expediente que se extravíe.

Capítulo Tercero
Acumulaciones

Artículo 330. En una misma demanda se podrán ejercitar varias acciones siempre que sean de la misma naturaleza, se tramiten por los mismos procedimientos y entre las mismas partes.

La acumulación de acciones sólo es procedente cuando se haga en el mismo acto de la demanda por vía de reconvención.

Artículo 331. En la acumulación de autos, se estará a lo dispuesto por el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Capítulo Cuarto
Demanda

Artículo 332. Toda demanda debe contener:

a) Designación del juez o tribunal a quien se dirija;
b) Nombres y apellidos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, vecindad y lugar donde recibe notificaciones;
c) Relación de los hechos en que se funda la petición;
d) Nombres y apellidos de la persona o personas a quienes se reclama un derecho o contra quienes se ejercitan una o varias acciones e indicación

del lugar en donde pueden ser notificadas;
e) Enumeración de los medios de prueba con que acreditarán los hechos individualizándolos en forma clara y concreta según su naturaleza, expresando los nombres y apellidos de los testigos y su residencia si se supiere; lugar donde se encuentran los documentos que detallará; elementos sobre los que practicará inspección ocular o expertaje. Esta disposición no es aplicable a los trabajadores en los casos de despido, pero si ofrecieren prueba deben observarla;
f) Peticiones que se hacen al tribunal, en términos precisos;
g) Lugar y fecha; y
h) Firma de demandante o impresión digital del pulgar derecho u otro dedo si aquél faltare o tuviere impedimento o firma de la persona que lo haga a su ruego si no sabe o no puede firmar.

En la demanda puede solicitarse las medidas precautorias, bastando para el efecto acreditar la necesidad de la medida. El arraigo debe decretarse en todo caso con la sola solicitud y éste no debe levantarse si no se acredita suficientemente a juicio del tribunal, que el mandatario que ha de apersonarse se encuentre debidamente expensado para responder de las resultas del juicio.

Artículo 333. Si la demanda se interpone oralmente, el juez debe levantar acta ajustándose a las exigencias del artículo anterior.

Artículo 334. Si la demanda no contiene los requisitos enumerados en el artículo 332, el juez de oficio, debe ordenar al actor que subsane los defectos, puntualizándolos en forma conveniente; y mientras no se cumplan los requisitos legales no se le dará trámite.

Capítulo Quinto
Juicio verbal y período conciliatorio

Artículo 335. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, en tiempo, sin más citarle ni oírle.

Artículo 336. Las partes podrán excusarse únicamente por enfermedad y el juez aceptará la excusa, una sola vez, siempre que haya sido presentada y justificada documentalmente antes de la hora señalada para el inicio de la audiencia.

Si por los motivos expresados anteriores no fuere posible su presentación en la forma indicada, la excusa deberá presentarse y probarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la señalada para el inicio de la audiencia.

En caso se haya aceptado la excusa el juez señalará nueva audiencia, la cual deberá realizarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a partir de la que no se realizó.

En caso persista la causa de la excusa las partes deben designar un mandatario para que los representantes, otorgándoles facultades

suficientes, incluso para prestar confesión judicial, cuando ésta se hubiese pedido prestar en forma personal; en este caso, si el mandatario no está suficientemente enterado de los hechos se le declara confeso.

Artículo 337. Entre la citación y la audiencia deben mediar por los menos tres días, término que será ampliando en razón de la distancia.

Artículo 338. Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor.

La contestación de la demanda y la reconvención, en su caso, podrán presentarse por escrito, hasta el momento de la primera audiencia.

Si en el término comprendido entre la situación y la primera audiencia, o al celebrarse ésta, el actor ampliare los hechos aducidos o las reclamaciones formuladas, a menos que el demando manifieste su deseo de contestarla, lo que se hará constar, el juez suspenderá la audiencia y señalará una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, en la forma que establece el artículo 335 de este Código.

Artículo 339. Lo estatuido en los artículos 332, 333 y 334, es aplicable a la contestación de la demanda, a la reconvención y a la contestación de ésta, en su caso.

Artículo 340. Planteada la reconvención, el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que tenga lugar la contestación, a menos que el reconvenido manifieste su deseo de contestarla en el propio acto, lo que se hará constar.

Contestada la demanda y la reconvención, si la hubiere, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles, fórmulas ecuánimes de conciliación y aprobará en el acto cualquier fórmula de arreglo en que convinieren, siempre que no se contraríen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

Si el demandado estuviere de acuerdo con la demanda, en todo o en parte, podrá procederse por la vía ejecutiva, en cuanto a lo aceptado, si así se pidiere, lo que se hará constar sin que el juez deba dictar sentencia al respecto; y el juicio continuará en cuanto a las reclamaciones no aceptadas.

Artículo 341. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

Si no hubiere conciliación alguna, el juicio proseguirá.

Capítulo Sexto
Excepciones

Artículo 342. Previamente a contestar la demanda o la reconvención, y en la audiencia señalada para tal efecto, se opondrán y probarán las excepciones dilatorias, salvo las nacidas con posterioridad, que se podrán interponer hasta antes de que se dicte sentencia en segunda instancia. En este último

supuesto, la prueba de ellas se recibirá en la audiencia más inmediata que se señale para recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer, si ya se hubiere agotado la recepción de estas pruebas.

Las excepciones perentorias se opondrán con la contestación de la demanda o de la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de pago, prescripción, cosa juzgada y transacción, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia de segunda instancia, debiéndose igualmente recibir la prueba de las mismas en la audiencia más inmediata que se señale para recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer, si ya se hubiere agotado la recepción de estas pruebas.

Artículo 343. El juez debe resolver en la primera comparecencia las excepciones dilatorias, a menos que al que corresponda oponerse se acoja a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo siguiente, lo que se hará constar, en cuyo caso el juez suspenderá la audiencia y señalará otra para la recepción de las pruebas pertinentes y resolución de las excepciones.

Si fueren declaradas sin lugar dichas excepciones, en esta propia audiencia deberá procederse conforme lo indicado en los artículos 335 y 344 de este Código.

Las excepciones perentorias y las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvención se resolverán en sentencia.

Capítulo Séptimo
Pruebas

Artículo 344. Si no hubiere avenimiento entre las partes, el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas. Toda prueba que no hubiere sido propuesta concretamente en la demanda o que no se aduzca igualmente en la contestación, en la reconvención, así como la impertinente o contra derecho, será rechazada de plano.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia, el autor puede ofrecer las pruebas pertinentes para contradecir las excepciones del demandado, si no lo hubiere hecho antes.

En el caso de excepciones interpuestas contra la reconvención, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 345. En la resolución por la cual se dé trámite a la demanda o a la reconvención, se mandará pedir de oficio certificaciones de los documentos que las partes hubieren ofrecido como pruebas y que se encontraren en alguna oficina pública, o en poder de cualquiera de los litigantes. En la misma forma se procederá cuando tales documentos hubieren sido propuestos como pruebas contra las excepciones del demandado, o contra las que el actor opusiere a la reconvención.

Artículo 346. Todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas o concurrir con sus pruebas respectivas.

Si en esta audiencia no fuere factible recibir todas las pruebas por imposibilidad del tribunal o por la naturaleza de las mismas, se señalará nueva audiencia que debe practicarse dentro de un término no mayor de quince días a partir de la primera comparecencia, bajo la estricta responsabilidad del titular del tribunal.

Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia para ese objeto.

Esta última audiencia se practicará dentro del término de ocho días a contar de la segunda comparecencia, bajo la estricta responsabilidad el titular del tribunal.

Los Tribunales de Trabajo y Previsión Social tienen facultad para señalar términos extraordinarios cuando una prueba deba pedirse a lugares fuera de la República. Igualmente quedan facultados para tomar todas aquellas medidas que sean necesarias a efecto de que las pruebas propuestas en tiempo por las partes y que se estimen absolutamente indispensables no se dejen de recibir.

Artículo 347. Las partes pueden ofrecer hasta cuatro testigos sobre cada uno de los hechos que pretendan establecer.

Artículo 348. Todos los habitantes de la República tienen obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar en juicios de trabajo, salvo que estén justamente impedidos para hacerlo o que se encuentren comprendidos dentro de las excepciones establecidas por la ley. La desobediencia será sancionada con una multa de cinco a veinticinco quetzales, que deberá imponer el juez que conozca del asunto.

Con la anticipación debida, las citaciones se harán por medio de la Policía Nacional.

Artículo 349. Cuando haya que recibir declaraciones de testigos fuera de la localidad donde tenga su asiento el tribunal, el juez después de contestada la demanda y con audiencia de la parte contraria, haciéndole saber el día y la hora de la diligencia, podrá comisionar a otro de igual o inferior categoría, aunque no sea de la jurisdicción privativa de trabajo.

El juez también podrá facultar el exhortado, para que señale día y hora en que se deba recibir la información, pero la resolución respectiva deberá notificarse a las partes, con la debida anticipación.

En este caso la notificación se hará por exhorto telegráfico que el exhortado dirigirá el exhortante, quien por la misma vía informará a aquél, haber hecho la notificación.

Artículo 350. Los patronos quedan obligados a permitir que sus trabajadores concurran a prestar los testimonios a que haya lugar, cuando la citación sea hecha legalmente, sin menoscabo de sus intereses, salario o

jornada de trabajo. La transgresión a lo preceptuado en este artículo será castigada con una multa de veinticinco a cien quetzales que deberá imponer el juez que conozca del asunto.

Artículo 351. La tacha de testigos no interrumpirá el trámite de juicio y el juez se pronunciará expresamente sobre ella al dictar sentencia.

Se admitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la declaración de que se trate y la prueba para establecerse se recibirá en la propia audiencia o en la inmediata que se señale para recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer, si ya se hubiere agotado la recepción de estas pruebas. No es causa de la tacha la subordinación del testigo derivado del contrato de trabajo, pero sí lo será, si el testigo ejerce funciones de dirección, de representación o de confianza en la empresa de que se trate, si fuere propuesto por ésta.

Se consideran cargos de dirección aquellos en cuyo desempeño se dicten resoluciones que obliguen a todo o a la mayor parte del personal de una empresa, departamento o sección de la misma.

Son cargos de representación los que traen consigo la actuación de la voluntad del patrono e implica alta jerarquía o dignidad o la delegación de funciones que en principio corresponden a aquél.

Se consideran cargos de confianza aquellos para cuyo ejercicio es básico que quien los desempeñe tenga idoneidad moral reconocida, y corrección o discreción suficientes para no comprometer la seguridad de la respectiva empresa.

Artículo 352. La parte que proponga dictamen de expertos lo hará presentando de una vez los puntos sobre los cuales deba versar el peritaje y designará el experto de su parte. Para la evacuación de esta prueba, el juez dará audiencia a la otra parte por dos días, que se contarán de la fecha de celebración de la primera comparecencia, a efecto de que manifieste sus puntos de vista respecto al temario propuesto y designe su propio experto. El tribunal en definitiva señalará los puntos sobre los cuales ha de versar el expertaje. Su dictamen lo emitirán los peritos oralmente o por escrito en la audiencia que habrá de señalar el juez y sólo en el caso de que éstos no se pusieren de acuerdo designará un tercero en discordia, que dictará en la audiencia más inmediata que se señale para la recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer, en su caso.

Las partes no pueden tachar a los peritos, pero el juez está facultado para removerlos si en cualquier momento tuviere motivo para dudar de su imparcialidad o de su falta de pericia, sea por propia convicción o por gestiones de la parte que se estime perjudicada. Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Artículo 353. Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de

cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba.

Si esta prueba fuera ofrecida por la parte demandada, igualmente deberá cumplir con presentarla en la primera audiencia.

Si fuere necesario practicar expertaje en los libros de contabilidad, de salario o de planillas o en los documentos, se procederá en la forma que señala el artículo anterior, debiéndose conminar por el tribunal a quien deberá exhibirlos para tal fin, con las multas establecidas en el párrafo precedente, si no cumpliere con el mandato del tribunal.

Artículo 354. Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso, en su rebeldía.

Pero si fuere el demandado el que propone dicha prueba el juez dispondrá su evacuación en la audiencia más inmediata que señale para la recepción de pruebas del juicio, citándose al absolvente bajo apercibimiento de ser declarado confeso en su rebeldía.

En igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos.

Cuando la confesión judicial se haga en forma expresa en la secuela del juicio, podrá procederse por la vía ejecutiva, en cuanto a lo confesado, si así se pidiere, lo que se hará constar, sin que el juez deba dictar sentencia al respecto, y el juicio continuará en cuanto a las reclamaciones no aceptadas.

Artículo 355. Cuando en una diligencia se haga constar la presencia de una persona, se le identificará con sus nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y lugar en donde reside.

En las declaraciones de testigos y en los dictámenes de expertos, se consignarán los nexos que tengan con los litigantes y demás circunstancias legales que sirvan para calificar la prueba, exigiéndoles a éstos que se identifiquen con su cédula de vecindad o con otro documento fehaciente a juicio del tribunal, si éste dudare de su identidad o así lo pidiere la parte interesada. En este caso, el testigo que no se identifique convenientemente no podrá prestar declaración. Tampoco podrá discernírsele el cargo al experto que no llene este requisito.

En lo que respecta a los asesores únicamente se consignarán sus nombres y apellidos y si el juez dudare respecto de su capacidad para el efecto, o alguna de las partes lo solicitare, les exigirá la presentación de los comprobantes respectivos, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 321 del presente Código.

Artículo 356. Los Tribunales de Trabajo y Previsión Social no admitirán pruebas extemporáneas, contrarias a derecho o impertinentes. En caso de denegatoria de recepción de pruebas, los litigantes tienen derecho a que se haga constar su protesta y a solicitar la recepción de éstas en segunda instancia y la sala resolverá lo procedente.

Artículo 357. Los tribunales de Trabajo y Previsión Social tienen facultad para practicar de oficio o a instancia de parte legítima, por una sola vez antes de dictar sentencia y para mejor proveer cualquier diligencia de prueba pertinente, decretar que traiga a la vista cualquier documento o actuación que crean conveniente u ordenar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que estimen indispensable. La práctica de estas diligencias únicamente tendrá por objeto aclarar situaciones dudosas y en ningún caso deberán servir para aportar prueba a las partes del juicio. Deberán practicarse dentro de un término que no exceda de diez días, en la cual se señalará la audiencia o audiencias que sean necesarias, con citación de las partes. Contra las resoluciones para mejor fallar o contra las que lo denieguen, no se admitirá recurso alguno.

Capítulo octavo
Sentencia

Artículo 358. Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

En la misma forma se procederá en los supuestos del párrafo anterior, cuando se trate de demanda por despido injusto, aunque no hubiere sido ofrecida la prueba de confesión judicial del demandado; pero si en el mismo juicio se ventilaren otras acciones, el juicio proseguirá en cuanto a éstas conforme lo prevenido en este título.

Artículo 359. Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado.

Artículo 360. En caso de haberse dictado un auto para mejor proveer, la sentencia se pronunciará dentro del mismo plazo, que se contará a partir del vencimiento de dicho auto.

Artículo 361. Salvo disposición expresa en este Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia, pero al analizarla el juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio.

Artículo 362. Los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia. En todo caso se oirá por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente se proponga y deba resolverse en la misma audiencia. La prueba se recibirá en una de las audiencias que especifica el artículo 346.

Artículo 363. De todos los autos y sentencias que pongan fin al juicio se sacará copia que deberá coleccionarse por el secretario del tribunal en libros

ad hoc.

Artículo 364. Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

Cuando de lo actuado en un juicio se desprenda que se ha cometido alguna infracción sancionada por las leyes de trabajo y previsión social o por las leyes comunes, el juez al dictar sentencia, mandará que se certifique lo conducente y que la certificación se remita al tribunal que deba juzgarla.

Capítulo Noveno
Recursos

Artículo 365. Contra las resoluciones que no sean definitivas procederá el recurso de revocatoria. Este deberá interponerse en el momento de la resolución, si la misma hubiere sido dictada durante una audiencia o diligencia y dentro de veinticuatro horas de notificada una resolución cuando ésta hubiere sido dictada por el tribunal sin la presencia de las partes.

Podrá interponerse el Recurso de nulidad contra los actos y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sea procedente el Recurso de Apelación. El Recurso de nulidad se interpondrá dentro de tercero día de conocida la infracción, que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que ésta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia y a partir de la notificación en los demás casos. Las nulidades no aducidas oportunamente se estimarán consentidas y las partes no podrán reclamarlas con posterioridad ni los tribunales acordarlas de oficio.

El Recurso de nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya infringido el procedimiento. El tribunal le dará trámite inmediatamente, mandando oír por veinticuatro horas a la otra parte y con su contestación o sin ella resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo la estricta responsabilidad del juez.

Cuando se declare sin lugar el recurso se impondrá al litigante que lo interpuso, una multa de cinco a quinientos quetzales.

Contra la resolución que resuelva el recurso, cuando fuere dictada en primera instancia, cabe el Recurso de Apelación que deberá interponerse dentro de veinticuatro horas de su notificación y ser resuelto dentro de los tres días siguientes a la recepción de los autos en la sala respectiva, sin audiencia de las partes.

En los procedimientos de trabajo proceden contra las sentencias o autos que pongan fin al juicio, los recursos:

a) De aclaración y ampliación, que deben interponerse dentro de veinticuatro horas de notificado el fallo. La aclaración se pedirá si los términos de la sentencia son obscuros, ambiguos o contradictorios, a efecto de que se aclare o rectifique su tenor. La ampliación se pedirá si se omitió resolver alguno o algunos de los puntos sometidos a juicio; y

b) De apelación que debe interponerse dentro de tercero día de notificado el fallo.

No procede el recurso de apelación en los juicios cuya cuantía no exceda de cien quetzales.

Artículo 366. Los recursos de responsabilidad contra los titulares de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social y el recurso de rectificación, proceden en los casos previstos en este Código.

Capítulo Décimo
Segunda Instancia

Artículo 367. Interpuesto el Recurso de apelación ante el tribunal que conoció en Primera Instancia, éste lo concederá si fuere procedente y elevará los autos a la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

Produce efectos suspensivos la apelación contra las sentencias y autos que pongan fin al juicio. La apelación no produce efectos suspensivos cuando se interpone contra cualesquiera de las otras resoluciones apelables. Cuando la apelación es de las que no produce efectos suspensivos, el tribunal elevará los autos originales y continuará conociendo con el duplicado.

La apelación sin efectos suspensivos, los adquiere, si al continuar conociendo el Tribunal de primer grado, llegare el momento de dictar sentencia y no estuviere resuelta la apelación. En tal caso, el fallo de primera instancia será pronunciado hasta que cause ejecutoria lo resuelto por el Tribunal de segundo grado.

Artículo 368. Recibidos los autos en la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por apelación interpuesta, dará audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente, a efecto de que exprese, los motivos de su inconformidad. Vencido este término se señalará día para la vista, la que debe efectuarse dentro de los cinco días siguientes. Y dictará sentencia cinco días después, bajo la estricta responsabilidad de sus titulares.

Artículo 369. Si dentro del término de cuarenta y ocho horas, concedido al recurrente, éste pidiere que se practique alguna prueba denegada en Primera Instancia, en la cual hubiere consignado su protesta, el tribunal, si lo estima procedente, con noticia de las partes, señalará audiencia para la recepción de la prueba o pruebas solicitadas, que deben practicarse en el término de diez días. Practicada la prueba o vencido dicho término, la Sala, dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, dictará la sentencia. Implica responsabilidad para la sala o para el magistrado o magistrados imputables del retraso, no haber dictado su fallo del término de diez días antes indicado.

Artículo 370. El Tribunal de segunda instancia cuando lo estime indispensable podrá hacer uso de la facultad que confiere el artículo 357.

Artículo 371. Si los autos hubieren sido elevados en consulta, dictará su fallo dentro de los diez días siguientes a su recibo.

Artículo 372. La sentencia de segunda instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de Primera Instancia.

Artículo 373. Contra las sentencias de segunda instancia no caben más recursos que los de aclaración y ampliación.

TÍTULO DUODÉCIMO

PROCEDIMIENTO EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO-SOCIAL

Capítulo Primero
Arreglo Directo

Artículo 374. Patronos y trabajadores tratarán de resolver sus diferencias por medio del arreglo directo, con la sola intervención de ellos o con la de cualesquiera otros amigables componedores. Al efecto, los trabajadores pueden constituir consejos o comités ad hoc o permanentes en cada lugar de trabajo, compuestos por no más de tres miembros, quienes se encargarán de plantear a los patronos o a los representantes de éstos, verbalmente o por escrito, sus quejas o solicitudes. Dichos consejos o comités harán siempre sus gestiones en forma atenta y cuando así procedieren el patrono o su representante no puede negarse a recibirlos, a la mayor brevedad que le sea posible.

Artículo 375. Cuando las negociaciones entre patronos y trabajadores conduzcan a un arreglo, se levantará acta de lo acordado y se enviará copia auténtica a la Inspección General de Trabajo y dentro de las veinticuatro horas posteriores a su firma. La remisión la harán los patronos y en su defecto, los trabajadores, sea directamente o por medio de la autoridad política o de trabajo local.

La Inspección debe velar por que estos acuerdos no contraríen las disposiciones legales que protejan a los trabajadores y porque sean rigurosamente cumplidos por las partes.

La contravención a lo pactado se sancionará con multa de diez a veinte quetzales si se tratare de trabajadores y de cien a doscientos quetzales en el caso de que los infractores fueren patronos, sin perjuicio de que la parte que hubiere cumplido pueda exigir ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social la ejecución del acuerdo o el pago de los daños y perjuicios que se le hubieren causado.

Artículo 376. Cada vez que se forme uno de los consejos o comités de que habla el artículo 374, sus miembros lo informarán así a la Inspección General de Trabajo, mediante una nota que suscribirán y enviarán dentro de los cinco días siguientes a su nombramiento.

Capítulo Segundo
Conciliación

Artículo 377. Cuando en un lugar de trabajo se produzca una cuestión susceptible de provocar una huelga o paro, los interesados, si se tratare de patronos, o de trabajadores no sindicalizados, elaborarán y suscribirán un pliego de peticiones, en el que, asimismo, designarán tres delegados, que conozcan muy bien las causas que provocan el conflicto y a quienes se les conferirá en el propio documento, poder suficiente para firmar cualquier arreglo en definitiva, o simplemente ad referéndum.

Si se tratare de patronos o trabajadores sindicalizados, la asamblea general de la organización, de conformidad con lo previsto en este Código y en los estatutos respectivos, será la que acuerde el planteamiento del conflicto, correspondiéndole la representación del sindicato al Comité Ejecutivo en pleno o a tres de sus miembros que designará la propia asamblea general .

Artículo 378. Los delegados o los representantes sindicales en su caso, harán llegar el pliego de peticiones al respectivo juez, quien en el acto resolverá ordenando notificarlo al patrono, trabajadores o sindicatos emplazados, a más tardar al día siguiente de su recepción. Para el efecto la parte demandante deberá presentar junto con su solicitud, por duplicado el pliego de peticiones, para que se proceda en la forma prevista.

Cuando se trate de discusión de un pacto colectivo de condiciones de trabajo, el pliego respectivo se presentará a la otra parte para su discusión en la vía directa y se estará a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 51 de este Código. Vencido el término previsto en dicha disposición, se procederá conforme lo dispuesto en este capítulo, en lo que sea aplicable.

Artículo 379. Desde el momento en que se entregue el pliego de peticiones al Juez respectivo, se entenderá planteado el conflicto para el solo efecto de que patronos y trabajadores no puedan tomar la menor represalia uno contra el otro, ni impedirle el ejercicio de sus derechos.

Si el patrono infringe esta disposición será sancionado con multa igual al equivalente de diez a cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas.

Además deberá reparar inmediatamente el daño causado por los trabajadores, y hacer efectivo el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir durante el despido, sin que esto lo exonere de la responsabilidad penal en que haya podido incurrir.

Si la conducta del patrono dura más de siete días se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) la multa incurrida. Si es trabajador, o si fuera colectivamente un sindicato, quien infrinja esta disposición, será sancionado con una multa equivalente de uno a diez salarios mínimos mensuales para las actividades no agrícolas y estará obligado a reparar los daños y perjuicios causado.

Artículo 380. A partir del momento a que se refiere el artículo anterior toda

terminación de contratos de trabajo en la empresa en que se ha planteado el conflicto, aunque se trate de trabajadores, que no han suscrito el pliego de peticiones o que no hubieren adherido al conflicto respectivo, deberá ser autorizada por el Juez quien tramitará el asunto en forma de incidente y sin que la resolución definitiva, que se dicte pre juzgue sobre la justicia o injusticia del despido.

Si se produce terminación de contratos de trabajo sin haber seguido previamente el procedimiento incidental en este artículo, el Juez aplicará las sanciones a que se refiere el artículo anterior y ordenará que inmediatamente sea reinstalado el o los trabajadores despedidos y en caso de desobediencia, duplicará la sanción conforme los previstos en el artículo que precede. Si aún así persistiere la desobediencia ordenará la certificación de lo conducente en contra del infractor, para su procesamiento, sin que ello lo exonere de la obligación de reinstalar en su trabajo a los trabajadores afectados.

El Juez actuará inmediatamente por constarle de oficio o por denuncia la omisión del indicado procedimiento. En este último caso, su resolución de reinstalación debe dictarla dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber ingresado la denuncia al tribunal y en la misma resolución designará a uno de los empleados del tribunal, para que en calidad de ejecutor del mismo haga efectiva la reinstalación.

El procedimiento de reinstalación que establece este artículo es aplicable también cuando se infrinja el derecho de inamovilidad que establece el artículo 209 de este Código.

Artículo 381. El pliego de peticiones ha de exponer claramente en qué consisten éstas, y a quién o quiénes se dirigen, cuáles son las quejas, el número de patronos o de trabajadores que las apoyan, la situación exacta de los lugares de trabajo en donde ha surgido la controversia, la cantidad de trabajadores que en éstos prestan sus servicios y el nombre y apellidos de los delegados y la fecha.

La solicitud debe contener: el Juez al que se dirige, los nombres, apellidos y demás generales de los delegados, lugar para recibir notificaciones, que debe establecerse en la población en donde tenga su asiento el juzgado, el nombre de la parte emplazada, dirección en donde deba ser notificada ésta, la indicación de que se adjunta por duplicado el pliego de peticiones y la petición de trámite conforme a las reglas de los artículos que preceden.

Si la solicitud presentada no llena los requisitos legales, el tribunal, de oficio, la corregirá mediante acta. Inmediatamente, dará trámite a la solicitud.

Artículo 382. Dentro de las doce horas siguientes al recibo del pliego de peticiones, el Juez de Trabajo y Previsión Social, procederá a la formación del Tribunal de Conciliación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 294, notificará a la otra parte por todos los medios a su alcance, que debe nombrar dentro de veinticuatro horas una delegación análoga a la prevista en el artículo 377, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio en caso de desobediencia. Sus miembros deben cumplir con señalar lugar para recibir notificaciones en la población donde tiene su asiento el tribunal y en caso de que así no lo hicieren se les seguirán haciendo en el lugar señalado por la

parte emplazante, o por los estrados del tribunal, si dicho lugar no estuviere ubicado en la sede del mismo.

Artículo 383. Si en el momento en que va a constituirse el Tribunal de Conciliación, alguno o algunos de sus miembros tuvieren algún impedimento legal o causa de excusa, lo manifestará inmediatamente, a efecto de que se llame al substituto. Si el impedimento o excusa lo manifestaren posteriormente se les impondrá la medida disciplinaria que prevé el artículo 297.

Fuera de lo establecido en el párrafo anterior durante el período de conciliación no habrá recurso alguno contra las resoluciones del tribunal, ni se admitirán recusaciones, excepciones dilatorias o incidentes de ninguna clase.

Artículo 384. El Tribunal de Conciliación, una vez resueltos los impedimentos que se hubieren presentado, se declarará competente y se reunirá sin pérdida de tiempo con el objeto de convocar a ambas delegaciones para una comparecencia, que se verificará dentro de las treinta y seis horas siguientes y con absoluta preferencia a cualquier otro negocio.

El Tribunal de Conciliación podrá constituirse en el lugar del conflicto si lo considera necesario.

Artículo 385. Dos horas antes de la señalada para la comparecencia, el Tribunal de Conciliación oirá separadamente a los delegados de cada parte y éstos responderán con precisión y amplitud a todas las preguntas que se les hagan.

Una vez que haya determinado bien las pretensiones de las partes en un acta lacónica, hará las deliberaciones necesarias y luego llamará a los delegados a dicha comparecencia, a efecto de proponerles los medios o bases generales de arreglo que su prudencia le dicte y que deben ser acordados mayoritariamente por los miembros del Tribunal.

Artículo 386. Si hubiere arreglo se dará por terminada la controversia y las partes quedarán obligadas a firmar y cumplir el convenio que se redacte, dentro del término que fije el Tribunal de Conciliación. La rebeldía a cumplir el acuerdo será sancionada con una multa de quinientos a mil quetzales, tratándose de patronos, y de diez a cincuenta quetzales si los renuentes fueren los trabajadores. El convenio que se suscriba es obligatorio para las partes por el plazo que en él se determine, el cual no podrá ser menor de un año. Si se omitiere este requisito, se entenderá que el término es de un año.

Queda a salvo el derecho de la parte que ha respetado el convenio para declararse en huelga o en paro, según corresponda, sin acudir nuevamente a conciliación, siempre que lo haga por las mismas causas que dieron origen a inconformidad. Dicha parte también puede optar por pedir a los Tribunales de Trabajo y Previsión Social la ejecución del acuerdo a costa de quien ha incumplido o el pago de los daños y perjuicios que prudencialmente estos determinen.

Artículo 387. El Tribunal de Conciliación, si sus recomendaciones no fueren aceptadas, puede repetir por una sola vez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el procedimiento de que habla el artículo 385; pero si no obtuviere éxito dará por concluida definitivamente su intervención.

Si el Tribunal hiciere uso de esta facultad, él presidente nombrará a los otros dos miembros o a cualquier autoridad de trabajo o política para que reúnan dentro del término indicado, el mayor acopio de datos y pruebas que faciliten la resolución del conflicto.

Artículo 388. Si los delegados de alguna de las partes no asistieren, una vez que hayan sido debidamente citados, a cualquiera de las comparecencias a que se refieren los artículos 384 y siguientes, el Tribunal de Conciliación los hará traer, sin pérdida de tiempo, por medio de las autoridades de policía e impondrá a cada uno de los rebeldes, como corrección disciplinaria, una multa de veinticinco a cien quetzales o de cien a quinientos quetzales según se trate, respectivamente, de trabajadores o de patronos.

No obstante, el Tribunal puede revocar el auto que ordene la imposición de la multa si los interesados prueban, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los motivos justos que les impidieron en forma absoluta la asistencia.

Artículo 389. Una vez agotados los procedimientos de conciliación sin que los delegados hayan aceptado el arreglo o convenido en someter la disputa a arbitraje, el Tribunal levantará un informe, cuya copia remitirá a la Inspección General de Trabajo. Este informe contendrá la enumeración precisa de las causas del conflicto y de las recomendaciones que se hicieron a las partes para resolverlo; además, determinará cuál de éstas aceptó el arreglo o si las dos lo rechazaron y lo mismo respecto del arbitraje propuesto o insinuado.

Artículo 390. El informe de que habla el artículo anterior, o en su caso el convenio de arreglo, será firmado por todos los miembros del Tribunal de Conciliación y por el secretario de éste.

Artículo 391. Si los delegados convinieren en someter la cuestión a arbitraje, todos los documentos, pruebas y actas que se hayan aportado o levantado durante la conciliación, servirán de base para el juicio correspondiente.

Artículo 392. Las actuaciones de los Tribunales de Conciliación una vez que hayan sido legalmente constituidos, son siempre válidas y no pueden ser anuladas por razones de incompetencia.

Igual regla rige para sus resoluciones, siempre que se hubieren sujetado a las facultades que les conceden las leyes.

Artículo 393. En ningún caso los procedimientos de conciliación pueden durar más de quince días, contados a partir del momento en que el juez de Trabajo y Previsión Social recibió el pliego de peticiones, con todos los requisitos que exige el artículo 381. Al vencerse dicho término, el Tribunal dará por concluida su intervención e inmediatamente pondrá el hecho en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que ésta ordene la destitución de los funcionarios o empleados judiciales que en alguna forma

resulten culpables del retraso.

Artículo 394. En caso de que no hubiere arreglo ni compromiso de ir al arbitraje, dentro de las veinticuatro horas siguientes de fracasada la conciliación, cualquiera de los delegados puede pedir al respectivo juez de Trabajo y Previsión Social que se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad del movimiento, pronunciamiento que es necesario esperar antes de ir a la huelga o al paro. El auto correspondiente será dictado a reserva de que causas posteriores cambien la calificación que se haga y en él se pronunciará sobre si se han llenado los requisitos determinados en los artículos 241 y 246.

Dicha resolución será consultada inmediatamente a la sala jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, la que hará el pronunciamiento definitivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que recibió los autos.

El secretario de este último tribunal comunicará por la vía telegráfica, la parte dispositiva de la resolución correspondiente a los delegados de las partes y a la Inspección General de Trabajo, así como a la Dirección General de la Policía Nacional a fin de que ésta tome las medidas necesarias para mantener el orden.

Para la declaratoria de ilegalidad de una huelga o de un paro acordados y mantenidos de hecho, se tramitará la cuestión en forma de incidente, a petición de parte, pero el período de prueba será únicamente de cinco días. Las notificaciones que procedan se harán forzosamente a las partes en el centro de trabajo de que se trate.

Artículo 395. Si no hubiere arreglo o no se hubiere suscrito compromiso de ir al arbitraje, los trabajadores gozan de un plazo de veinte días para declarar la huelga calificada de legal, contados a partir del momento en que se les notifique la resolución de la Sala, confirmando el pronunciamiento del juez. Pasado este término sin haberla declarado, deben acudir al arbitraje obligatorio.

Igual regla rige para los patronos, pero el plazo para declarar el paro es de tres días y se comenzará a contar desde el vencimiento del mes a que se refiere el artículo 246.

Artículo 396. Si dentro de los términos mencionados en el artículo anterior se declare la huelga o el paro en su caso, cualquiera de los delegados de las partes puede pedir al respectivo juez en cualquier momento posterior a dicha declaratoria, que se pronuncie sobre la justicia o injusticia del movimiento, para los efectos que indican los artículos 242 y 252.

Este pronunciamiento deberá hacerlo el juez dentro de los quince días siguientes a aquel en que se solicitó. Para el efecto podrá pedir a las partes las pruebas que considere necesarias, y si lo estima oportuno recabará dictamen técnico-económico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el que está obligado a rendirlo dentro del término de diez días de solicitado. Todo ello sin perjuicio del derecho que corresponde a las partes de aportar la prueba que estimen pertinente.

Calificada de justa una huelga o injusto un paro, el juez debe tomar todas las medidas necesarias tendientes a garantizar y hacer efectivo el pago de las responsabilidades determinadas en el artículo 242, párrafo segundo, y 252, párrafo último. La resolución debe contener:

a) Razones que la fundamenten;
b) Término dentro del cual deben reanudar sus actividades los trabajadores en la empresa;
c) Prestaciones que el patrono deberá conceder en el caso de huelga;
d) Obligación del patrono a pagar los salarios por el término que dure la huelga así como la facultad de los trabajadores para seguir holgando en el caso que el patrono se negare a otorgar las prestaciones indicadas en el inciso c) de este artículo;
   Los salarios de los trabajadores, una vez calificada de justa la huelga, deberán liquidarse y pagarse judicialmente, en cada período de pago, pudiéndose en caso de negativa patronal, acudir a la vía ejecutiva, sin perjuicio de los demás derechos que en estos casos el presente Código otorga a los trabajadores; y
e) Las demás declaraciones que el juez estime procedentes.

Calificada de injusta una huelga o de justo un paro, el juez debe proceder, en el primer caso, en la misma forma que indica el párrafo anterior, en lo que sea procedente, a efecto de garantizar las responsabilidades establecidas en el artículo 242, último párrafo y, en el segundo caso, debe autorizar expresamente al patrono para que ejercite el derecho que le concede el párrafo tercero del artículo 252. Todo esto, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que se haya incurrido.

Capítulo Tercero
Arbitraje

Artículo 397. El arbitraje procede:

1) Potestativamente:

a) Cuando las partes así lo acuerden, antes o inmediatamente después del trámite de conciliación; y
b) Cuando las partes así lo convengan, una vez se hayan ido a la huelga o al paro, calificados de legales.

2) Obligatoriamente:

a) En los casos en que, una vez calificados como legal la huelga o el paro, transcurra el término correspondiente sin que se hayan realizado;
b) En los casos previstos en los incisos a) y d) del artículo 243 de este Código; y
c) En el caso de que solicitada la calificación de legalidad o ilegalidad de huelga, una vez agotado el trámite de conciliación, no se llenare el requisito a que alude el inciso c) del artículo 241 de este Código y siempre que el número de trabajadores que apoyen el conflicto constituya por

lo menos mayoría absoluta del total de laborantes que trabajen en la empresa o centros de labores de que se trate.

En el caso del inciso b) del arbitraje potestativo, las partes, al acordarlo, deben reanudar los trabajos que se hubieren suspendido y someter a la consideración del respectivo Tribunal de Arbitraje la resolución del conflicto. La reanudación de labores se hará en las mismas o mejores condiciones vigentes en el momento en que ocurrió la suspensión. Este extremo debe comprobarse ante el tribunal que corresponda mediante declaración suscrita por ambas partes, pudiendo el juez, si lo considera conveniente, ordenar por los medios pertinentes su comprobación.

Artículo 398. En los casos de arbitraje potestativo, las partes deben someter ante el respectivo juez de Trabajo y Previsión Social y por escrito, los motivos de su divergencia y los puntos sobre los cuales están de acuerdo; designando además, tres delegados por cada parte con poderes suficientes para representarlos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409, señalando lugar para recibir notificaciones; en caso de que no llenaren este requisito, el juez ordenará subsanar la omisión.

En los casos de arbitraje obligatorio, el juez convocará a las partes y levantará una acta que contenga los requisitos enumerados en el párrafo anterior.

Artículo 399. Llenados todos los trámites anteriores, el juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes, procederá a integrar el Tribunal.

Artículo 400. Lo dispuesto en el artículo 383 de este Código es aplicable para los tribunales de arbitraje.

Será motivo de excusa para los vocales del tribunal el haber conocido del mismo asunto en conciliación, pero puede ser ésta allanada por los delegados de ambas partes.

Artículo 401. Una vez resueltos los impedimentos que se hubieren presentado, el Tribunal de Arbitraje se declarará competente y dictará sentencia dentro de los quince días posteriores.

Durante este lapso no admitirán recursos sus autos o providencias.

Artículo 402. El Tribunal de Arbitraje, dentro del plazo previsto en el artículo anterior, oirá a los delegados de las partes separadamente o en comparecencias conjuntas, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 388; interrogará personalmente a los patronos y a los trabajadores en conflicto sobre los puntos que juzgue necesario aclarar; de oficio o a solicitud de los delegados ordenará la evacuación rápida de las diligencias que estime convenientes, incluyendo las de prueba y si lo considerare oportuno, recabará dictamen técnico-económico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, sobre las diversas materias sometidas a su resolución o sobre alguna o algunas de ellas.

Artículo 403. La sentencia resolverá por separado las peticiones de derecho de las que importen reivindicaciones económicas o sociales, que la ley

imponga o determine y que estén entregadas a la voluntad de las partes en conflicto. En cuanto a esas últimas puede el Tribunal de Arbitraje resolver con entera libertad y en conciencia, negando o accediendo, total o parcialmente, a lo pedido y aun concediendo cosas distintas de las solicitadas.

Corresponde preferentemente a la fijación de los puntos de hecho a los vocales del Tribunal y la declaratoria del derecho que sea su consecuencia a los jueces de trabajo, pero si aquéllos no lograren ponerse de acuerdo, decidirá la discordia el presidente del Tribunal.

Se dejará constancia especial y por separado en el fallo de cuáles han sido las causas principales que han dado origen al conflicto, de las recomendaciones que el tribunal hace para subsanarlas y evitar controversias similares en el futuro y en su caso, de las omisiones o defectos que se noten en la ley o en los reglamentos aplicables.

Artículo 404. En caso de apelación presentada dentro de los tres días siguientes de notificado el fallo a las partes, se elevarán los autos a la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, quien dictará sentencia definitiva dentro de los siete días posteriores al recibo de los mismos, salvo que ordene alguna prueba para mejor proveer, lo cual debe evacuarse antes de diez días.

Artículo 405. La sentencia arbitral es obligatoria para las partes por el plazo que ella determine, el cual no será inferior a un año.

Artículo 406. La parte que se niegue a cumplir o que incumpla los términos de un fallo arbitral, será sancionada con multa de quinientos a dos mil quetzales, en tratándose de patronos y de veinticinco a cien quetzales en el caso de que los infractores fueren trabajadores.

Queda a salvo el derecho de la parte que ha respetado el laudo para pedir al respectivo juez de Trabajo y Previsión Social su ejecución, en lo que fuere posible y el pago de los daños y perjuicios que prudencialmente se fije. Dicha parte también puede optar por declararse en huelga o en paro, según corresponda, sin acudir nuevamente a conciliación o arbitraje, siempre que lo haga únicamente por el incumplimiento de las resoluciones del fallo.

Artículo 407. Mientras no haya incumplimiento del fallo arbitral, no pueden plantearse conflictos colectivos sobre las materias que dieron origen al juicio.

Artículo 408. De todo fallo arbitral se enviará copia autorizada a la Inspección General de Trabajo.

Capítulo Cuarto
Disposiciones comunes a los procedimientos de conciliación y arbitraje

Artículo 409. Ante los Tribunales de Conciliación y Arbitraje y con asesoría de abogado, las partes deben comparecer personalmente o ser representadas:

a) Por parientes dentro de los grados de ley, o abogados, si se tratare de

patronos individuales;
b) Por compañeros de labores, si se tratare de trabajadores; y
c) Por sus directores, gerentes o empleados superiores con poder suficiente, si se tratare de personas jurídicas emplazadas como el patrono.
En todo caso, los comparecientes deberán acreditar su calidad.

Artículo 410. Los Tribunales de Conciliación y Arbitraje pueden requerir de las autoridades y comisiones técnicas-estatales y de las instituciones y personas relacionadas con el conflicto, la contestación de los cuestionarios que les formulen, con relación al negocio de que conozcan. Asimismo, pueden visitar y examinar los lugares de trabajo y requerir de las partes los informes que estimen necesarios para el desempeño de su cometido. El entorpecimiento o la negativa injustificada que impidan la realización de estas diligencias, serán sancionados con una multa de cincuenta a quinientos quetzales.

Artículo 411. El presidente de cada Tribunal de Conciliación y Arbitraje puede citar y notificar a las partes o a los delegados por medio de la Policía Nacional, de las autoridades de trabajo o por las autoridades de cualquier clase, quienes están obligados a atender con preferencia la petición que se les haga. Estas diligencias no están sujetas a más formalidad que la constancia puesta en autos de haber sido realizada y salvo prueba en contrario se tienen por auténticos.

Artículo 412. Los Tribunales de Conciliación y Arbitraje apreciarán el resultado y el valor de las pruebas, según su leal saber y entender sin sujetarse a las reglas del Derecho Común.

Artículo 413. Todas las actas o diligencias que lleve a cabo el Tribunal de Conciliación y Arbitraje se harán constar por escrito y serán firmadas por sus miembros, por las personas que hayan intervenido en ella y el secretario; así como las demás observaciones que se estimen pertinentes.

TÍTULO DÉCIMOTERCERO

Capítulo único
Procedimiento en materia de previsión social

Artículo 414. Si requerido el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para el pago de un beneficio, se niega formalmente y en definitiva, debe demandarse a aquél por el procedimiento establecido en el juicio ordinario de trabajo, previsto en el presente Código.

TÍTULO DÉCIMOCUARTO

Capítulo único
Faltas contra las leyes de trabajo y previsión social

Artículo 415. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Inspección General de Trabajo tiene acción directa para promover y resolver acciones por las faltas cometidas contra las leyes de trabajo y previsión

social, conforme el artículo 281 de este Código.

Agotada la vía administrativa que condene al sujeto considerado como infractor de las normas de trabajo y previsión social o por obstruir la labor de inspección, después de haber interpuesto el recurso que se encuentra normado en el artículo 275 del Código, éste podrá promover el proceso contencioso administrativo de Trabajo y Previsión Social establecido en el artículo 417 ante el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la zona jurisdiccional a que corresponda el lugar de ejecución del trabajo, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del recurso de revocatoria.

La demanda en el proceso contencioso administrativo de Trabajo y Previsión Social deberá contener los mismos requisitos establecidos en el artículo 332 de este Código. En caso la infracción se refiera al incumplimiento de normas establecidas en la legislación vigente en materia de trabajo y seguridad y previsión social, el infractor deberá acreditar haber adoptado las medidas que garanticen el cumplimiento de la normativa laboral.

Artículo 416. Están obligados a denunciar sin que por ello incurran en responsabilidad:

a) Las autoridades judiciales, políticas o de trabajo que en el ejercicio de sus funciones tuvieren conocimiento de alguna infracción a las leyes de Trabajo o Previsión Social; y
b) Todos los particulares que tuvieren conocimiento de una falta cometida por infracción a las disposiciones prohibitivas de este Código.

Artículo 417. El trámite del proceso contencioso administrativo de Trabajo y Previsión Social se desarrollará de la forma siguiente: El juez de Trabajo y Previsión Social o en los lugares donde hubiere Jueces de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, admitirá para su trámite la acción que se interponga contra lo resuelto en el recurso de revocatoria. En la resolución referida, también señalará día y hora para que el accionante y Ministerio de Trabajo y Previsión Social, comparezcan a la única audiencia que se realizará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes desde que la acción fue admitida. Esto se hará bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle y ni oírle.

La audiencia será oral. En esta deberán comparecer las partes con sus respectivos medios de prueba asumiendo las actitudes procesales que correspondan, las que deberán ser resueltas en la misma audiencia.

En la misma audiencia el Juez de Trabajo y Previsión Social dictará sentencia o, por causas excepcionales debidamente justificadas, la dictará en los siguiente tres (3) días hábiles posteriores a la conclusión de la audiencia. Si la sentencia desestima la pretensión de quien fuera sancionado en sede administrativa, esta deberá ordenar el pago de la multa impuesta más los intereses calculados a partir de la fecha en que quede firme la sentencia sobre la tasa bancaria ponderada vigente publicada por el Banco de Guatemala.

La sentencia debe ser motivada y, de conformidad con el principio de

congruencia, debe pronunciarse respecto de la procedencia de la infracción y/o la multa y, en su caso confirmará el pago de la multa y ordenará subsanar la infracción que dio lugar a la sanción, definiendo un plazo no mayor de treinta días, debiendo remitir copia certificada de la sentencia a la Inspección General de Trabajo para su verificación.

Si la resolución de la Inspección General de Trabajo queda firme al concluir el proceso contencioso administrativo de Trabajo y Previsión Social, la Inspección General de Trabajo presentará una acción de ejecución bajo el proceso establecido en el artículo 426 de éste Código. Queda a salvo el derecho de aquellos a quienes les corresponda exigir el cumplimiento de una obligación reconocida en la ley, iniciar el procedimiento respectivo.

El plazo para interponer la acción judicial de ejecución prescribe en tres meses a partir de que la resolución haya causado estado en sede administrativa o causado firmeza en sede judicial.

Artículo 418. Contra la sentencia procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro del plazo de tres (3) días. El Juez elevará los autos a la Sala de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social que corresponda, en un plazo de dos (2) días.

Recibidos los autos, el Tribunal de alzada, otorgará audiencia por cuarenta y ocho horas a las partes para expresar agravios y deberá resolver el recurso de apelación en los cinco (5) días siguientes, debiendo confirmar, revocar o modificar la sentencia de primera instancia.

Al quedar firme la sentencia, el expediente será devuelto al juez que conoció en primera instancia para su respectiva ejecución.

Artículo 419. Tan pronto como sea del conocimiento de la Inspección General de Trabajo, por constarle directamente, o por denuncia, la comisión de un hecho a los que se refiere este capítulo, dictará resolución mandando que se lleve a cabo la verificación que corresponde a la mayor brevedad posible. Al efecto, todas las autoridades están obligadas a prestarle los auxilios necesarios.

Artículo 420. Derogado.

Artículo 421. Derogado.

Artículo 422. Las sanciones o multas que se impongan a los infractores deben hacerse efectivas inmediatamente, debiendo proceder una vez firme la resolución, de oficio, a aplicar el procedimiento establecido en el siguiente título de este Código.

Artículo 423. En caso de insolvencia, la sanción debe convertirse en prisión simple, en la forma que establece el Código Penal.

Artículo 424. En materia de faltas, no se debe dar publicidad en el órgano de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social a las sentencias firmes.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

Capítulo único
Ejecución de Sentencias

Artículo 425. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

Las sentencias dictadas por los Tribunales de Arbitraje deben ser ejecutadas por el juzgado de la zona económica a que correspondan esos tribunales.

Artículo 426. Para el cobro de toda clase de prestaciones reconocidas en la secuela del juicio o en sentencia firme de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, así como para el de las demás prestaciones a que se refiere el artículo 101 de este Código, el juez de oficio y dentro del plazo de tres días de notificada la ejecutoria o de aceptada la obligación, practicará la liquidación que corresponda, la que se notificará a las partes.

Contra la liquidación no cabrá más recurso que el de rectificación, que procede cuando al practicarse ésta se incurra en error de cálculo. Dicho recurso debe interponerse dentro de veinticuatro horas de notificada la liquidación y en el memorial respectivo se determinará concretamente en qué consiste el error o errores, expresándose la suma que se estime correcta.

Este recurso será resuelto de plano, sin formar artículo y no admitirá impugnación alguna.

Si dentro del tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación correspondiente, el obligado no hiciere efectivo el pago el juez ordenará que se le requiera al efecto, librando el mandamiento respectivo y ordenando, en su caso, el embargo de bienes que garanticen la suma adeudada, con designación de depositario que no está obligado de prestar fianza.

Si dentro del tercero día de practicado el embargo el deudor no solventare su obligación por el valor de la deuda, se sacarán a remate los bienes embargados, debiendo éste tener verificativo en un plazo que no excederá de diez días, sin necesidad de que se hagan previamente publicaciones, pero éstas se harán a costa del solicitante, si una de las partes lo pidiere. En el acta de remate el juez declarará fincado éste en el mejor postor o en el ejecutante, según el caso, sin que dicho remate pueda abrirse, ni sea necesaria posterior aprobación.

Si los bienes rematados fueren muebles, salvo el caso indicado en el párrafo siguiente, el juez ordenará al depositario o a quien los posea, su inmediata entrega a quien corresponda. En caso de desobediencia se ordenará el secuestro judicial, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que se incurra.

Si los bienes rematados estuvieren sujetos a registro, como en los casos de inmuebles o de vehículos, se fijará de oficio al obligado un término no mayor de cinco días para que otorgue la escritura traslativa de dominio, bajo apercibimiento de hacerlo el juez en su rebeldía.

Cuando la ejecución se promueva con base en un título ejecutivo, el procedimiento se iniciará con el requerimiento, continuándose por lo demás en la forma prevista.

En cuanto a las obligaciones de hacer, no hacer o entregar cosa determinada, se estará a lo dispuesto en los artículos 862, 863, 864, 865, 869 y 870 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. En lo no previsto por tales preceptos se aplicarán los procedimientos que establece este artículo, y si fuere necesaria la recepción de prueba, el juez la recibirá en una sola audiencia que practicará a requerimiento de cualquiera de las partes dentro de los cinco días siguientes al embargo.

Artículo 427. El que con posterioridad a la ocasión en que se obligue en virtud de acto o documento que pueda aparejar ejecución, o que durante el transcurso de un juicio que se siga en su contra enajenare sus bienes, resultando insolvente para responder en la ejecución, será juzgado como autor del delito de alzamiento.

Cuando en el procedimiento ejecutivo se hubiere trabado embargo sobre bienes que resultaren insuficientes, de ajena pertenencia o que de cualquier otro modo no respondan al fin propuesto, a solicitud de parte y sin formar artículo, el juez ordenará la ampliación del embargo correspondiente, comisionando en forma inmediata al ejecutor del tribunal para su cumplimentación.

En los procedimientos ejecutivos laborales, no cabrá recurso alguno, salvo al expresamente previsto en este título.

Artículo 428. En los casos no previstos en el presente capítulo, el juez por analogía debe seguir en cuanto sea aplicable los trámites del procedimiento ejecutivo.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

Capítulo único
Del Recurso de Responsabilidad

Artículo 429. Procede el Recurso de responsabilidad contra los jueces y magistrados de Trabajo y Previsión Social:

a) Cuando retrasen sin motivo suficiente la administración de justicia;
b) Cuando no cumplan con los procedimientos establecidos;
c) Cuando por negligencia, ignorancia o mala fe, causaren daños a los litigantes;
d) Cuando estando obligados a razonar sus pronunciamientos no lo hicieren o lo hicieren deficientemente;
e) Cuando faltan a las obligaciones administrativas de su cargo; y
f) Cuando observaren notoria mala conducta en sus relaciones públicas o privadas.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que pudieren incurrir.

Artículo 430. La Corte Suprema de Justicia debe proceder por denuncia o acusación recibida a investigar y a examinar, por medio de uno de sus miembros o por un magistrado comisionado de la Corte de Apelaciones de Trabajo, el caso respectivo, oyendo al juez o magistrado de que se trate y si encuentra fundada la acusación o denuncia debe imponerle al funcionario responsable, algunas de las sanciones siguientes:

a) Suprimido;
b) Amonestaciones públicas;
c) Multa de un mil quinientos (Q.1.000,00) a dos mil quinientos (Q.2.500,00) quetzales a título de corrección disciplinaria; y
d) Suprimido.

Contra la resolución en la cual se imponga una de las sanciones establecidas, cabe el Recurso de reposición ante la propia Corte Suprema de Justicia, la que sin trámite alguno resolverá de plano dentro del término de diez días.

TÍTULO DÉCIMO SEPTIMO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN MATERIA LABORAL

Capítulo único

De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia en materia laboral

Artículo 431. Además de las atribuciones consignadas en otras leyes o en el presente Código, la Corte Suprema de Justicia como tribunal jerárquico de superior categoría en materia laboral tendrá las siguientes:

a) Vigilar constantemente la marcha y funcionamiento de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, disponiendo las remociones o destituciones que deban hacerse, según el caso;
b) Procurar la unificación del criterio de dichos tribunales, para cuyo efecto, propugnará pláticas periódicas entre sus titulares;
c) Recopilar los fallos de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a efecto de crear y unificar los precedentes de los mismos;
d) Llevar las estadísticas necesarias de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social;
e) Examinar conforme lo preceptuado en el título anterior, los expedientes en los que tuviere denuncia de retardos en su tramitación y dictar las medidas correspondientes;
f) Proponer al Congreso de la República las reformas a las leyes de trabajo que considere necesarias, ya sea a iniciativa propia o a solicitud de alguno de los titulares de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social; y
g) Publicar en la gaceta de los tribunales los fallos firmes dictados por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, que por su importancia técnica-jurídica considere conveniente divulgar.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO
DISPOSICIONES FINALES

Capítulo Primero
Disposiciones Transitorias

Artículo I. El Organismo Ejecutivo dentro de un plazo máximo de dos años, contados a partir de la vigencia de esta ley, debe dictar los reglamentos expresamente previstos en el texto del Código de Trabajo.

Artículo II. Los juicios de trabajo, de cualquier naturaleza que sean, que al entrar en vigor esta ley se encuentren en trámite, se continuarán y fenecerán, tanto en lo que se refiere a los procedimientos que deban seguirse, como a las disposiciones sustantivas que corresponde aplicar, de conformidad con las normas que hubieren estado en vigor a la fecha de su iniciación.

Capítulo Segundo
Disposiciones Derogatorias Y Finales

Artículo I. En las disposiciones del Código de Trabajo en donde aparezcan las expresiones "Ministerio de Economía y Trabajo" y "Guardia Civil" deben sustituir dichas expresiones por "Ministerio de Trabajo y Previsión Social" y "Policía Nacional", respectivamente.

Artículo II. Se derogan los artículos 432, 433, 434 y 435 del Decreto 330 del Congreso de la República, reformado por el Decreto Presidencial 570, así como las demás disposiciones que expresamente se consignan en el texto de esta ley y las que se oponen a su cumplimiento.

Artículo III. Esta ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio Legislativo: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Organización Internacional del Trabajo

Con el apoyo del Proyecto:
Apoyando el Respeto a las Condiciones Laborales de los Trabajadores del Sector Agro-Exportador en Guatemala.

Los fondos son provistos por el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos como parte del acuerdo cooperativo número IL-32521-18-75-K. El 100% de los costos totales del proyecto son financiados con fondos federales, por un total de $ 2,500,00.00 dólares.

Este material no refleja necesariamente las opiniones o políticas del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, ni tampoco la mención de nombres comerciales, productos comerciales u organizaciones constituye una recomendación por parte del gobierno de los Estados Unidos.

Contraloría General de Cuentas
GUATEMALA, C.A.

CÓDIGO MUNICIPAL

"La transparencia impulsa el Desarrollo"

DECRETO NÚMERO 12-2002

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República el Estado, de Guatemala se organiza para proteger a la persona y la familia, siendo su fin supremo la realización del bien común, y son deberes del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, por lo que, para el cumplimiento de tales fines, es imperativo modernizar el ordenamiento jurídico de la Administración Pública.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República reconoce y establece el nivel de Gobierno Municipal, con autoridades electas directa y popularmente, lo que implica el régimen autónomo de su administración, como expresión fundamental del poder local, y que la administración pública será descentralizada, lo que hace necesario dar una mejor definición y organización al régimen municipal respaldando la autonomía que la Carta Magna consagra, para que en el marco de ésta se promueva su desarrollo integral y el cumplimiento de sus fines.

CONSIDERANDO:

Que el proceso de modernización y descentralización del Estado guatemalteco desarrolla una nueva visión de administración que interpreta el contenido del Acuerdo de Paz Firme y Duradera en cuanto a su compromiso de emitir una legislación municipal adecuada a la realidad de la nación guatemalteca, la cual se caracteriza como de unidad nacional, multiétnica, pluricultural y multilingüe.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

El siguiente:

CÓDIGO MUNICIPAL

TITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1. Objeto. El presente Código tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales referentes a la organización, gobierno, administración, y funcionamiento de los municipios y demás entidades locales determinadas en este Código y el contenido de las competencias que correspondan a los municipios en cuanto a las materias que éstas regulen.

ARTICULO 2. Naturaleza del municipio. El municipio es la unidad básica de la organización territorial del Estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos. Se caracteriza primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad, multietnicidad, pluriculturalidad, y multilingüismo, organizado para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito.

ARTICULO 3. Autonomía. En ejercicio de la autonomía que la Constitución Política de la República garantiza al municipio, éste elige a sus autoridades y ejerce por medio de ellas, el gobierno y la administración de sus intereses, obtiene y dispone de sus recursos patrimoniales, atiende los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción, su fortalecimiento económico y la emisión de sus ordenanzas y reglamentos. Para el cumplimiento de los fines que le son inherentes coordinará sus políticas con las políticas generales del Estado y en su caso, con la política especial del ramo al que corresponda. Ninguna ley o disposición legal podrá contratar, disminuir o tergiversar la autonomía municipal establecida en la Constitución Política de la República.

ARTICULO 4.* Formas de ordenamiento territorial. El municipio podrá dividirse en las siguientes formas de ordenamiento territorial: cabecera municipal, aldea, caserío, paraje, cantón, barrio, zona, colonia, lotificación, parcelamiento urbano o agrario, microregión, finca, las formas propias de ordenamiento territorial de los pueblos indígenas y las demás formas de ordenamiento territorial definidas localmente al interior del municipio, conforme lo establecido en el artículo 22 de este Código.

*Reformado por el Artículo 1, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 5. Servicio a los intereses públicos. Los municipios y otras entidades locales sirven a los intereses públicos que les están encomendados y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, descentralización, desconcentración y participación comunitaria, con observancia del ordenamiento jurídico aplicable.

ARTICULO 6. Competencias propias y atribuidas. Las competencias de los municipios son:

a) Propias y

b) Atribuidas por delegación.

Las competencias propias son todas aquellas inherentes a su autonomía establecida constitucionalmente de acuerdo a sus fines propios. Las competencias atribuidas son las que el Gobierno Central delega a los municipios mediante convenio y se ejercen en los términos de la delegación o transferencia respetando la potestad de auto organización de los servicios del municipio, establecidos en ese Código.

ARTICULO 7. El municipio en el sistema jurídico. El municipio, como institución autónoma de derecho público, tiene personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y en general para el cumplimiento de sus fines en los términos legalmente establecidos, y de conformidad con sus características multiétnicas, pluriculturales y multilingües. Su representación la ejercen los órganos determinados en este Código.

ARTICULO 8. Elementos del municipio. Integran el municipio los elementos básicos siguientes:

a) La población.

b) El territorio.

c) La autoridad ejercida en representación de los habitantes, tanto por el Concejo Municipal como por las autoridades tradicionales propias de las comunidades de su circunscripción.

d) La comunidad organizada.

e) La capacidad económica.

f) El ordenamiento jurídico municipal y el derecho consuetudinario del lugar.

g) El patrimonio del municipio.

ARTICULO 9. Del concejo y gobierno municipal. El Concejo Municipal es el órgano colegiado superior de deliberación y de decisión de los asuntos municipales cuyos miembros son solidaria y mancomunadamente responsables por la toma de decisiones y tiene su sede en la cabecera de la circunscripción municipal. El gobierno municipal corresponde al Concejo Municipal, el cual es responsable de ejerce la autonomía del municipio. Se integra por el alcalde, los síndicos y los concejales, todos electos directa y popularmente en cada municipio de conformidad con la ley de la materia. El alcalde es el encargado de ejecutar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas y proyectos autorizados por el Concejo Municipal.

ARTICULO 10. Asociación de municipalidades. Las municipalidades podrán asociarse para la defensa de sus intereses y el cumplimiento de sus fines generales y los que garantiza la Constitución Política de la República, y en consecuencia, celebrar acuerdos y convenios para el desarrollo común y el fortalecimiento institucional de las municipalidades.

Las asociaciones formadas por municipalidades tendrán personalidad jurídica propia y distinta de cada municipalidad integrante, y se constituirán para la defensa de sus intereses municipales, departamentales, regionales o nacionales y para la formulación, ejecución y seguimiento de planes, programas, proyectos o la planificación, ejecución y evaluación en la ejecución de obras o la prestación de servicios municipales.

Las Asociaciones de Municipalidades a nivel departamental, regional o nacional se regirán por las disposiciones del presente Código y los estatutos que se les aprueben, pero en todo caso, las municipalidades que las integran estarán representadas por el alcalde o por quien haga sus veces.

TITULO II

POBLACION Y TERRITORIO

CAPITULO I

POBLACION

ARTICULO 11. Población. La población del municipio está constituida por todos los habitantes de su circunscripción territorial.

ARTICULO 12. Vecindad. La vecindad es la circunscripción municipal en la que reside una persona individual.

ARTICULO 13. Vecino y transeúnte. Es vecino la persona que tiene residencia continua por más de un (1) año en una circunscripción municipal o quien, allí mismo, tiene el asiento principal de sus negocios o intereses patrimoniales de cualquier naturaleza. En ausencia de estas circunstancias la persona individual será vecino de la circunscripción municipal en la que se halle. Asimismo, se considera vecino el extranjero residente legalmente en el país y radicado habitualmente en una circunscripción municipal. Es transeúnte quien se encuentre accidentalmente en una circunscripción municipal, teniendo su vecindad en otra. Se presume el ánimo de residir por la permanencia continua durante un (1) año en una circunscripción municipal, cesando esa presunción si se comprobare que la residencia es accidental.

ARTICULO 14.* Derogado.

*Derogado a partir del treinta de septiembre de dos mil ocho, por el Artículo 13, del Decreto Número 23-2008 el 17-05-2008

ARTICULO 15. Vecindad de guatemalteco en el extranjero. El guatemalteco que por razones de trabajo, profesión, estudios u otra causa similar, radica temporalmente en el extranjero, mantendrá su condición de vecino de la última circunscripción municipal en que aparezca inscrito como tal.

ARTICULO 16.* Derogado.

*Derogado a partir del treinta de septiembre de dos mil ocho, por el Artículo 13, del Decreto Número 23-2008 el 17-05-2008

ARTICULO 17. Derechos y obligaciones de los vecinos. Son derechos y obligaciones de los vecinos:

a) Ejercer los derechos ciudadanos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

b) Optar a cargos públicos municipales.

c) Servir y defender los intereses del municipio y la autonomía municipal.

d) Contribuir a los gastos públicos municipales, en la forma prescrita por la ley.

e) Participar en actividades políticas municipales.

f) Participar activa y voluntariamente en la formulación, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas municipales y comunitarias.

g) Ser informado regularmente por el gobierno municipal de los resultados de las políticas y planes municipales y de la rendición de cuentas, en la forma prevista por la ley.

h) Integrar la comisión ciudadana municipal de auditoría social.

i) Utilizar de acuerdo con su naturaleza los servicios públicos municipales y acceder a los aprovechamientos comunales conforme a las normas aplicables.

j) Participar en las consultas a los vecinos de conformidad con la ley.

k) Pedir la consulta popular municipal en los asuntos de gran trascendencia para el municipio, en la forma prevista por este Código.

l) Solicitar la prestación, y en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público municipal.

m) Aquellos otros derechos y deberes establecidos en las leyes.

Los extranjeros domiciliados que sean mayores de edad tienen los derechos y deberes propios de los vecinos, salvo los de carácter político. No obstante, tendrán los derechos que en los términos prevea la legislación electoral general.

ARTICULO 18. Organización de vecinos. Los vecinos podrán organizarse en asociaciones comunitarias, incluyendo las formas propias y tradicionales surgidas en el seno de las diferentes comunidades, en la forma que las leyes de la materia y este Código establecen.

ARTICULO 19. Autorización para la organización de vecinos. Las asociaciones de vecinos a las que se refiere el artículo anterior, se constituirán mediante escritura pública cuyo testimonio será presentado al registrador civil, para los efectos del otorgamiento de la personalidad jurídica, la que será efecto de su inscripción en el libro correspondiente del registro civil, en un tiempo no mayor de treinta (30) días calendario. Los requisitos que debe cumplir la escritura pública, sin perjuicio de lo que establece el artículo veintinueve (29) del Código de Notariado, serán: nombre, sede y la duración de la asociación, establecer claramente sus fines, objetivos, el ámbito de su acción, forma de su organización, la identificación fehaciente de las personas que la integran, y designación de quien o quienes ejercerán su representación legal.

ARTICULO 20. Comunidades de los pueblos indígenas. Las comunidades de los pueblos indígenas son formas de cohesión social natural y como tales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, debiendo inscribirse en el registro civil de la municipalidad correspondiente, con respeto de su organización y administración interna que se rige de conformidad con sus normas, valores y procedimientos propios, con sus respectivas autoridades tradicionales reconocidas y respetadas por el Estado, de acuerdo a disposiciones constitucionales y legales.

ARTICULO 21. Relaciones de las comunidades de los pueblos indígenas entre sí. Se respetan y reconocen las formas propias de relación u organización de las comunidades de los pueblos indígenas entre sí, de acuerdo a criterios y normas tradicionales o a la dinámica que las mismas comunidades generen.

CAPITULO II

TERRITORIO

ARTICULO 22.* División territorial. Cuando convenga a los intereses del desarrollo y administración municipal, o a solicitud de los vecinos, el Concejo Municipal podrá dividir el municipio en distintas formas de ordenamiento territorial internas, observando, en todo caso, las normas de urbanismo y desarrollo urbano y rural establecidas en el municipio, los principios de desconcentración y descentralización local y con sujeción a lo estipulado en los artículos del presente capitulo. Previo a emitir el acuerdo mediante el cual modifica la categoría de un centro poblado de los indicados en los artículos subsiguientes, el Concejo Municipal deberá contar con el dictamen favorable de la Oficina Municipal de Planificación, del Instituto Nacional de Estadística y del Instituto de Fomento Municipal.

La municipalidad remitirá en el mes de julio de cada año, certificación de la división territorial de su municipio al Instituto Nacional de Estadística y al Instituto Geográfico Nacional.

*Reformado por el Artículo 2, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 23. Distrito municipal. Distrito municipal es la circunscripción territorial en la que ejerce autoridad un Concejo Municipal. La circunscripción territorial es continua y por ello se integra con las distintas formas de ordenamiento territorial que acuerde el Concejo Municipal. La cabecera del distrito es el centro poblado donde tiene su sede la municipalidad.

ARTICULO 23 Bis.* Requisitos y condiciones para elevar de categoría una aldea o caserío. Los requisitos y condiciones para elevar de categoría una aldea o caserío son los siguientes:

ALDEA: centro poblado que tenga o cuente con:

a) Una población entre 5,000 a 9,999 habitantes,

b) b) Un índice de alfabetismo del 25% de su población,

c) Construcciones o edificaciones alineadas formando calles en cualquier forma,

d) Red de drenajes de aguas negras y pluviales subterráneos,

e) Abastecimiento domiciliar de agua potable distribuida por cañería y tanque pública,

f) Un mercado con edificación, como mínimo,

g) Un parque o plaza,

h) Servicio de alumbrado público en por lo menos el 75% de su territorio,

i) Centro de Salud y farmacia,

j) Cementerio autorizado.

k) Escuela Mixta de Educación Primaría con biblioteca,

l) Seguridad Pública,

m) Agencia bancaria en cualquiera de sus modalidades.

CASERÍO: centro poblado que tenga o cuente con:

a) Una población entre 2,000 a 4,999 habitantes,

b) Un índice de alfabetismo del 10% de su población,

c) Construcciones o edificaciones formando calles o no calles,

d) Red de drenajes de aguas negras y pluviales subterráneos,

e) Abastecimiento domiciliar de agua potable distribuida por cañería y tanque público,

f) Servicio de alumbrado público en por lo menos el 25% de su territorio.

*Adicionado por el Artículo 3, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 23* Ter. Formas de ordenamiento territorial municipal locales. Las formas de ordenamiento territorial municipal establecidas en este Código como paraje, cantón, barrio, zona, colonia, distrito, lotificación, asentamiento, parcelamiento urbano o agrario, microregión, finca y demás formas de ordenamiento territorial municipal, corresponde definirlas al Concejo Municipal, quien deberá formular y ejecutar planes de ordenamiento territorial y desarrollo integral del municipio, emitiendo las ordenanzas y reglamentos que correspondan. En todo caso, las lotificaciones, asentamientos, apreciamientos. colonias, fincas y demás formas de ordenamiento territorial municipal que desarrollen proyectos de urbanización, deberán contar con licencia municipal.

Los términos o vocablos de ciudad y villa serán utilizados únicamente con carácter denominativo para distinguir a la cabecera de un municipio y no para establecer una categoría con fines de elevación territorial municipal, por no estar contemplados dentro de las entidades locales en que el municipio se divide.

*Reformado por el Artículo 4, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 24. Conflicto de límites entre distritos municipales. Los conflictos derivados de la falta de definición en los límites existentes entre dos o más municipios serán sometidos, por los Concejos Municipales afectados, a conocimiento del Ministerio de Gobernación, que dispondrá de un plazo de seis (6) meses, a partir de la recepción del expediente, para recabar los antecedentes que aquellos deberán proporcionarle y el dictamen del Instituto Geográfico Nacional, completar los

estudios, informaciones, diligencias y demás medidas que sean necesarias, con base en las cuales emitirá opinión, y lo elevará a conocimiento del Presidente de la República, para que, si así lo considera, presente a consideración del Congreso de la República la iniciativa de ley correspondiente, para su conocimiento y resolución.

ARTICULO 25. Conflicto de límites jurisdiccionales entre comunidades. Los conflictos de límites que existan o surjan entre comunidades de un mismo municipio, serán resueltos con mediación del Concejo Municipal, tomando en cuenta las posiciones de cada una de las partes en conflicto, en coordinación con las autoridades reconocidas por las comunidades, promoviendo la participación de las comunidades afectadas y la conciliación entre las mismas.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS PARA LA CREACION Y MODIFICACION DE MUNICIPIOS

ARTICULO 26. Solicitud de creación o modificación de municipios. Para la iniciación del expediente de creación o modificación de municipios se requiere la solicitud, debidamente firmada o signada con la impresión digital, de por lo menos el diez (10%) por ciento de los vecinos en ejercicio de sus derechos, residentes en los lugares donde se pretende su creación o modificación. Dicha solicitud se formalizará ante la Gobernación del departamento jurisdiccional o la de aquél en el que esté la mayor parte del territorio a segregar, anexar o fusionar, según sea el caso, exponiendo en ella los hechos y circunstancias que la motivan y que se llenen los demás requisitos a que se refiere el artículo 28 de este Código.

ARTICULO 27. Modificación del distrito municipal. La circunscripción de un distrito municipal sólo podrá ser modificada por las causas y en la forma que determina la Constitución Política de la República y este Código. En todo caso, la circunscripción de un municipio deberá estar en el ámbito de un solo departamento, quedando sujeto a lo que el Congreso de la República determine cuando, a consecuencia de división o fusión, la circunscripción de un municipio nuevo afecte a más de un departamento.

ARTICULO 28. Creación de un municipio. La creación de un municipio requiere:

a) Que tenga veinte mil (20,000) habitantes, o más;

b) Que pueda asignársele una circunscripción territorial para la satisfacción de las necesidades de sus vecinos y posibilidades de desarrollo social, económico y cultural, dentro de la cual cuente con los recursos naturales y financieros que le permiten y garanticen la prestación y mantenimiento de los servicios públicos locales. Para lo expuesto, el Instituto Geográfico Nacional deberá emitir dictamen, en el que se definirán los límites del territorio del nuevo municipio;

c) Que la circunscripción municipal asignada al nuevo municipio no perjudique los recursos naturales y financieros esenciales para la existencia del municipio del cual se está separando. Respecto de dicha situación, los Ministerios de Ambiente y Recursos Naturales y de Finanzas Públicas, respectivamente, deberán emitir los dictámenes que señalen que no se perjudican dichos recursos;

d) Que exista infraestructura tísica y social básica que garantice condiciones aceptables para el desarrollo del nuevo municipio. Para el efecto, el Concejo Municipal solicitará dicho

informe a la Oficina Municipal de Planificación del municipio del cual se segregará el nuevo municipio;

e) Que se garanticen fuentes de ingreso de naturaleza constante, lo que debe ser garantizado por el Concejo Municipal del cual se segregará el nuevo municipio;

f) Que se haya emitido dictamen técnico favorable por parte de la Secretaria de Planificación y Programación de la Presidencia, considerando los insumos técnicos y de información de las instituciones y dependencias pertinentes.

*Reformado por el Artículo 5, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 29. Trámite de la solicitud. Recibida la solicitud y cumplidos los requisitos correspondientes, en un plazo que no exceda de treinta (30) días, el gobernador departamental realizará lo siguiente:

a) Conceder audiencia a los representantes de los vecinos y autoridades locales de las comunidades o lugares del correspondiente municipio que quieren formar uno nuevo.

b) Conceder audiencia a los concejos municipales de la municipalidad o municipalidades afectadas, o eventualmente interesadas en la gestión, y a la gobernación o gobernaciones de los departamentos que pudieran resultar perjudicados.

c) Ordenar la investigación y comprobación de todos los hechos y circunstancias expuestos en la solicitud y de otros que se soliciten en este Código, para lo cual las entidades autónomas y descentralizadas y demás dependencias públicas deben dar la información y prestar la colaboración que les sea requerida, así como recabar cualquier otra información o documentación y practicar cualquier diligencia probatoria que se crea necesaria para la mejor comprensión del caso.

Evacuadas las audiencias, y agotadas las investigaciones, el gobernador departamental, expresando su opinión, elevará lo actuado a conocimiento del Ministerio de Gobernación, dentro de un plazo que no exceda de noventa (90) días.

ARTICULO 30. Procedimiento ante el Ministerio de Gobernación. El Ministerio de Gobernación dispondrá de un plazo de seis (6) meses, a partir de la recepción del expediente, para verificar todo lo actuado ante la gobernación departamental y para completar los estudios, informaciones, diligencias y demás medidas que sean necesarias para determinar el cumplimiento exacto de los requisitos para decidir sobre la creación o modificación de un municipio, emitiendo además el dictamen correspondiente, y lo elevará a conocimiento del Presidente de la República, para que, si así lo considera, en un plazo de treinta (30) días, presente a consideración del Congreso de la República la iniciativa de ley correspondiente, para su conocimiento y resolución.

ARTICULO 31. Procedimientos consultivos. Si el Congreso de la República lo considerase necesario podrá someter a consulta de las poblaciones del o de los municipios o departamentos afectados, cualquier asunto dirigido a dividir o modificar su circunscripción, antes de emitir la ley que lo decida.

ARTICULO 32. Cabecera del municipio nuevo. La cabecera municipal estará en el poblado que se designe en el decreto de su creación que emita el Congreso de la República. El Concejo

Municipal o el diez por ciento (10%) de vecinos que reúnan las calidades a que se refiere este Código, podrá solicitar el traslado de la cabecera municipal, para cuyo efecto se procederá de conformidad con lo establecido en este capítulo, en lo que fuere aplicable.

TITULO III

GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO

CAPITULO I

GOBIERNO DEL MUNICIPIO

ARTICULO 33. Gobierno del municipio. Corresponde con exclusividad al Concejo Municipal el ejercicio del gobierno del municipio, velar por la integridad de su patrimonio, garantizar sus intereses con base en los valores, cultura y necesidades planteadas por los vecinos, conforme a la disponibilidad de recursos.

ARTICULO 34. Reglamentos internos. El Concejo Municipal emitirá su propio reglamento interno de organización y funcionamiento, los reglamentos y ordenanzas para la organización y funcionamiento de sus oficinas, así como el reglamento de personal, reglamento de viáticos y demás disposiciones que garanticen la buena marcha de la administración municipal.

*Reformado por el Artículo 6, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 35.* Atribuciones generales del Concejo Municipal. Son atribuciones del Concejo Municipal:

a) La iniciativa, deliberación y decisión de los asuntos municipales;

b) El ordenamiento territorial y control urbanístico de la circunscripción municipal;

c) La convocatoria a los distintos sectores de la sociedad del municipio para la formulación e institucionalización de las políticas públicas municipales y de los planes de desarrollo urbano y rural del municipio, identificando y priorizando las necesidades comunitarias y propuestas de solución a los problemas locales.

d) El control y fiscalización de los distintos actos del gobierno municipal y de su administración;

e) El establecimiento, planificación, reglamentación, programación, control y evaluación de los servicios públicos municipales, así como las decisiones sobre las modalidades institucionales para su prestación, teniendo siempre en cuenta la preeminencia de los intereses públicos;

f) La aprobación, control de ejecución, evaluación y liquidación del presupuesto de ingresos y egresos del municipio, en concordancia con las políticas públicas municipales;

g) La aceptación de la delegación o transferencia de competencias;

h) El planteamiento de conflictos de competencia a otras entidades presentes en el municipio;

i) La emisión y aprobación de acuerdos, reglamentos y ordenanzas municipales;

j) La creación, supresión o modificación de sus dependencias, empresas y unidades de servicios administrativos, para lo cual impulsará el proceso de modernización tecnológica de la municipalidad y de los servicios públicos municipales o comunitarios, así como la administración de cualquier registro municipal o público que le corresponda de conformidad con la ley;

k) Autorizar el proceso de desconcentración del gobierno municipal, con el propósito de mejorar los servicios y crear los órganos institucionales necesarios, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión de la administración municipal;

l) La organización de cuerpos técnicos, asesores y consultivos que sean necesarios al municipio, así como el apoyo que estime necesario a los consejos asesores indígenas de la alcaldía comunitaria o auxiliar, así como de los órganos de coordinación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo y de los Consejos Municipales de Desarrollo;

m) La preservación y promoción del derecho de los vecinos y de las comunidades a su identidad cultural, de acuerdo a sus valores, idiomas, tradiciones y costumbres;

n) La fijación de rentas de los bienes municipales, sean éstos de uso común o no, la de tasas por servicios administrativos y tasas por servicios públicos locales, contribuciones por mejoras o aportes compensatorios de los propietarios o poseedores de inmuebles beneficiados por las obras municipales de desarrollo urbano y rural. En el caso de aprovechamiento privativo de bienes municipales de uso común, la modalidad podrá ser a título de renta, servidumbre de paso o usufructo oneroso;

o) Proponer la creación, modificación o supresión de arbitrio al Organismo Ejecutivo, quien trasladará el expediente con la iniciativa de ley respectiva al Congreso de la República;

p) La fijación de sueldo y gastos de representación del alcalde; las dietas por asistencia a sesiones del Concejo Municipal; y, cuando corresponda, las remuneraciones a los alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares;

q) La concesión de licencias temporales y aceptación de excusas a sus miembros para no asistir a sesiones;

r) La aprobación de la emisión, de conformidad con la ley, de acciones, bonos y demás títulos y valores que se consideren necesarios para el mejor cumplimiento de los fines y deberes del municipio;

s) La aprobación de los acuerdos o convenios de asociación o cooperación con otras corporaciones municipales, entidades u organismos públicos o privados, nacionales e internacionales que propicien el fortalecimiento de la gestión y desarrollo municipal, sujetándose a las leyes de la materia;

t) La promoción y mantenimiento de relaciones con instituciones públicas nacionales, regionales, departamentales y municipales;

u) Adjudicar la contratación de obras, bienes, suministros y servicios que requiera la municipalidad, sus dependencias, empresas y demás unidades administrativas de conformidad con la ley de la materia, exceptuando aquellas que corresponden adjudicar al alcalde;

v) La creación del cuerpo de policía municipal;

w) En lo aplicable, las facultades para el cumplimiento de las obligaciones atribuidas al Estado por el artículo 119 de la Constitución Política de la República de Guatemala;

x) La elaboración y mantenimiento del catastro municipal en concordancia con los compromisos adquiridos en los acuerdos de paz y la ley de la materia;

y) La promoción y protección de los recursos renovables y no renovables del municipio;

z) Emitir el dictamen favorable para la autorización de establecimientos que por su naturaleza estén abiertos al público, sin el cual ninguna autoridad podrá emitir la licencia respectiva;

aa) Las demás competencias inherentes a la autonomía del municipio; y,

bb) La discusión, aprobación, control de ejecución y evaluación de las políticas municipales de desarrollo de la juventud.

*Reformado por el Artículo 7, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 36. Organizaciones de Comisiones. En su primera sesión ordinaria anual, el Concejo Municipal organizará las comisiones que considere necesarias para el estudio y dictamen de los asuntos que conocerá durante todo el año, teniendo carácter obligatorio las siguientes comisiones:

1. 1.Educación, educación bilingüe intercultural, cultura y deportes;
2. 2.Salud y asistencia social;
3. 3.Servicios, infraestructura, ordenamiento territorial, urbanismo y vivienda;
4. 4.Fomento económico, turismo, ambiente y recursos naturales;
5. 5.Descentralización, fortalecimiento municipal y participación ciudadana;
6. 6.De finanzas;
7. 7.De probidad;
8. 8.De los derechos humanos y de la paz;

9. De la familia, la mujer, la niñez, la juventud, adulto mayor o cualquier otra formada proyección social; todas las municipalidades deben reconocer, del monto de ingresos recibidos del situado constitucional un monto no menor del 0.5% para esta Comisión, del Municipio respectivo.

El Concejo Municipal podrá organizar otras comisiones además de las ya establecidas.

*Reformado el numeral 9 por el Artículo 8, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 37. Dictámenes, informes y asesorías de las comisiones. Las comisiones presentarán al Concejo Municipal, por intermedio de su presidente, los dictámenes e informes que les sean requeridos con relación a los asuntos sometidos a su conocimiento y estudio; así como también propondrán las acciones necesarias para lograr una mayor eficiencia en los servicios públicos municipales y la administración en general del municipio.

Cuando las comisiones del Concejo Municipal lo consideren necesario, podrán requerir la asesoría profesional de personas y entidades públicas o privadas especializadas en la materia que se trate.

Solo cuando para resolver asuntos de interés para el municipio, la ley exija al Concejo Municipal contar con opinión, dictamen o resolución favorable previamente, de alguna entidad estatal especializada, sin costo alguno, esta entidad deberá pronunciarse como corresponda, en un tiempo no mayor de treinta (30) días calendario, salvo que por razones técnicas requiera de un plazo mayor, lo que deberá hacer del conocimiento del Concejo Municipal interesado.

ARTICULO 38. Sesiones del Concejo Municipal. Las sesiones del Concejo Municipal serán presididas por el alcalde o por el concejal que, legalmente, le sustituya temporalmente en el cargo.

Habrá sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán cuando menos una vez a la semana por convocatoria del alcalde; y las extraordinarias se realizarán las veces que sea necesario a solicitud de cualquiera de los miembros del Concejo Municipal, en cuyo caso el alcalde hará la convocatoria correspondiente, de conformidad con lo previsto en este Código y el reglamento de organización y funcionamiento del mismo.

No podrá haber sesión extraordinaria si no precede citación personal y escrita, cursada a todos los integrantes del Concejo Municipal y con expresión del asunto a tratar.

Las sesiones serán públicas, pero podrán ser privadas cuando así se acuerde y siempre que el asunto a considerar afecte el orden público, o el honor y decoro de la municipalidad o de cualesquiera de sus integrantes. También, cuando la importancia de un asunto sugiera la conveniencia de escuchar la opinión de los vecinos, el Concejo Municipal, con el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, podrá acordar que la sesión se celebre a cabildo abierto, fijando en la convocatoria, el lugar, día y hora de la sesión. En estas sesiones del concejo, los vecinos que asistan tendrán voz, pero no voto, debiendo todos guardar la compostura, decoro y dignidad que corresponde a una reunión de tal naturaleza, de lo contrario, la misma se suspenderá sin responsabilidad del Concejo Municipal.

El Concejo Municipal podrá declararse en sesión permanente si la importancia y urgencia del asunto así lo ameritara.

Igualmente celebrará sesiones ceremoniales o solemnes en ocasiones especiales. Todas las sesiones se llevarán a cabo en el edificio de la municipalidad, salvo casos especiales calificados por el Concejo Municipal o de fuerza mayor, en cuya situación, las sesiones pueden tener verificativo en cualquier otra parte de la circunscripción territorial del municipio.

Cuando la importancia del tema lo amerite, el Concejo Municipal podrá consultar la opinión de los Consejos Comunitarios de Desarrollo, a través de sus representantes autorizados.

ARTICULO 39. Asistencia a sesiones. Todos los miembros del Concejo Municipal están obligados a asistir puntualmente a las sesiones. Todos los miembros tienen voz y voto, sin que ninguno pueda abstenerse de votar ni retirarse una vez dispuesta la votación; pero si alguno tuviera interés personal del asunto del que se trate, o lo tuviere algún pariente suyo dentro de los grados de ley, deberá abstenerse de participar en su discusión y, en consecuencia, de votar retirándose mientras se tome la decisión. De existir esa situación, y no se abstuviere, cualesquiera de los miembros del Concejo Municipal podrá solicitárselo; y desde luego procederá a retirarse.

La inasistencia a las sesiones, sin excusa escrita justificada, será sancionada disciplinariamente de conformidad con el reglamento del Concejo Municipal, pudiéndose declarar vacante el cargo por inasistencia, sin causa justificada, a cinco (5) sesiones consecutivas, comunicando de inmediato su decisión al Tribunal Supremo Electoral para los efectos que disponga la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

En el caso de inasistencia de los síndicos, para la sesión de la que se trate, el alcalde nombrará síndico específico a uno de los concejales.

ARTICULO 40. Votación de las decisiones. Los acuerdos, ordenanzas y resoluciones del Concejo Municipal serán válidos si concurre el voto favorable de la mayoría absoluta del total de miembros que legalmente lo integran, salvo los casos en que este Código exija una mayoría calificada. En caso de empate en la votación, el alcalde tendrá doble voto o voto decisorio.

ARTICULO 41. Acta detallada. El secretario municipal debe elaborar acta detallada de cada sesión, la que será firmada por quien la haya presidido y por el secretario, siendo válida después de haber sido leída y aprobada por los miembros del Concejo Municipal, a más tardar treinta (30) días a partir de su realización. La copia certificada de cada acta, se archivará cronológicamente bajo su responsabilidad.

ARTICULO 42.* Vigencia de acuerdos y resoluciones. Los acuerdos, ordenanzas y resoluciones del Concejo Municipal serán de efecto inmediato, pero, los de observancia general Mitrarán en vigencia ocho (8) días después de su publicación en el Diario Oficial, a menos que tal resolución o acuerdo amplíe o restrinja dicho plazo.

La publicación de acuerdos, ordenanzas y reglamentos de observancia general en el Diario Oficial no tendrá costo alguno para las municipalidades, debiendo ser publicados por dicho ente, a más tardar, dentro de los treinta días siguientes de la recepción del instrumento correspondiente.

*Reformado por el Artículo 9, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 43. Requisitos para optar al cargo de alcalde, síndico o concejal. Para ser electo alcalde, síndico o concejal se requiere:

a) Ser guatemalteco de origen y vecino inscrito en el distrito municipal.

b) Estar en el goce de sus derechos políticos.

c) Saber leer y escribir.

ARTICULO 44. Remuneraciones especiales. Los cargos de síndico y concejal son de servicio a la comunidad, por lo tanto, de prestación gratuita, pero podrán ser remunerados por el sistema de dietas por cada sesión completa a la que asista, siempre y cuando la situación financiera lo permita y lo demande el volumen de trabajo, debiendo en todo caso, autorizarse las remuneraciones con el voto de las dos terceras (2/3) partes del total de miembros que integran el Concejo Municipal.

El alcalde y secretario tendrán derecho a iguales dietas que las establecidas para síndicos y concejales, cuando las sesiones se celebren en horas o días inhábiles. Cualquier incremento al sueldo del alcalde, y en su caso a las dietas y remuneraciones establecidas, requiere del voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros que integran el Concejo Municipal y que las finanzas del municipio lo permitan.

Los síndicos y concejales que trabajan como dependientes en el sector público o privado, gozarán de licencia de sus centros de trabajo de diez (10) horas semanales, sin descuentos de sus remuneraciones, tiempo que será dedicado con exclusividad a las labores propias de sus cargos en el Concejo Municipal. El empleador está obligado a conceder la licencia semanal.

Los síndicos y concejales no serán trasladados ni reasignados por su empleador, sin su consentimiento, mientras ejercen sus funciones.

ARTICULO 45. Prohibiciones. No pueden ejercer las funciones de alcalde, síndico o concejal:

a) El inhabilitado judicialmente por sentencia firmé por delito doloso o sujeto a auto de prisión preventiva.

b) El que directa o indirectamente tenga parte en servicios públicos, contratos, concesiones o suministros con o por cuenta del municipio.

c) El deudor por fianzas o alcances de cuentas a los fondos municipales.

d) Cuando exista parentesco dentro de los grados de ley entre los electos. Si el parentesco fuere entre el alcalde y uno de los síndicos o concejales, se tendrá por electo al alcalde. Si fuere entre otros miembros del Concejo Municipal, se tendrá por electo al síndico o concejal que tenga a su favor la adjudicación preferente, llenándose ipso facto la vacante que se produzca por ese motivo, en la forma que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Si posteriormente a la elección el alcalde, el síndico o el concejal resultaren incluidos en cualesquiera de las prohibiciones de este artículo, una vez comprobada plenamente, el Concejo Municipal declarará vacante el cargo y solicitará al Tribunal Supremo Electoral la acreditación del sustituto.

ARTICULO 46. Causas para no aceptar o renunciar a cargos municipales. Son causas para no aceptar o renunciar al cargo de alcalde, síndico o concejal:

a) Las expresadas en el artículo anterior.

b) Ser mayor de setenta años.

c) Padecer de enfermedad o impedimento que no le permita ejercer sus funciones.

Previa ratificación de la no-aceptación o renuncia ante el Concejo Municipal, y reunido éste en sesión ordinaria, resolverá con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes y declarará la vacante, comunicando de inmediato su decisión al Tribunal Supremo Electoral, para los efectos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

La renuncia del cargo de alcalde sólo puede ser aceptada por el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes del total de integrantes del Concejo Municipal y, al declararse vacante, de inmediato dará posesión al concejal primero, y si éste no aceptare, se llamará al concejal suplente primero, de conformidad con la Ley Electoral y de Partidos Políticos, observándose las formalidades y solemnidades de ley.

El síndico o el concejal que sustituya al titular, tomará posesión de su cargo en sesión ordinaria del Concejo Municipal, una vez sea acreditado como tal por el Tribunal Supremo Electoral, observándose las formalidades y solemnidades de ley. El renunciante no podrá, sin incurrir en responsabilidad, abandonar el cargo mientras no tome posesión el sustituto, salvo el caso de sustitución del alcalde.

ARTICULO 47. Toma de posesión. Los miembros del Concejo Municipal tomarán posesión de los cargos para los que fueron electos, en la fecha en que, de conformidad con la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se inicia el período de gobierno municipal.

ARTICULO 48. Derecho de antejuicio. Los alcaldes municipales no podrán ser detenidos ni perseguidos penalmente, sin que preceda declaración de autoridad Judicial competente de que ha lugar a formación de causa, excepto en el caso de flagrante delito.

Durante su encausamiento, gozarán, los funcionarios procesados, de los derechos que otorga la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, debiendo restituírseles en su cargo si dentro del proceso se les otorga medida sustitutiva de la prisión preventiva y no los inhabilite para el ejercicio de sus funciones.

Si la sentencia fuere condenatoria y no los inhabilita para el ejercicio de sus funciones públicas, y la pena impuesta es conmutable en su totalidad, pagada la multa dentro de los tres (3) días de ejecutado el fallo si no estuvieren en funciones, reasumirán su cargo; caso contrario, se declarará la vacante y se procederá a llenarla conforme lo dispone la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Ningún funcionario o empleado público, ni persona individual o asociada podrá, sin incurrir en responsabilidad penal, deponer o tratar de deponer ilegalmente al alcalde y demás autoridades municipales legalmente electas.

CAPITULO II

MANCOMUNIDADES DE MUNICIPIOS

ARTICULO 49. Mancomunidades. Las mancomunidades son asociaciones de municipios que se instituyen como entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia, constituidas mediante acuerdos celebrados entre los concejos de dos o más municipios, de conformidad con este Código, para la formulación común de políticas públicas municipales, planes, programas y proyectos, así como la ejecución de obras y la prestación eficiente de servicios municipales. Además, podrán cumplir aquellas competencias que le sean descentralizadas a los municipios, siempre que así lo establezcan los estatutos y los Concejos Municipales así lo hayan aprobado específicamente.

Los órganos de gobierno de las mancomunidades son: a) la Asamblea General, integrada por alcaldes, los concejales y/o síndicos que determine cada Concejo Municipal de los municipios que forman la mancomunidad, teniendo derecho cada municipio mancomunado a un voto; b) la Junta Directiva, electa por la Asamblea General y que actuará conforme a las disposiciones de esta última.

Para la administración y ejecución eficiente de las decisiones de las mancomunidades, éstas deberán contar con su propia estructura administrativa y al menos con un Gerente.

*Reformado por el Artículo 10, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 50.* Asociación de municipios en mancomunidades. Los municipios tienen el derecho de asociarse con otros en una o varias mancomunidades.

Las mancomunidades se regirán según lo establecido en este Código y sus estatutos. No podrán comprometer a los municipios que la integran más allá de los limites señalados en sus estatutos.

*Reformado por el Artículo 11, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 51.* Procedimiento para la aprobación de los estatutos de las mancomunidades. El procedimiento de aprobación de los estatutos de las mancomunidades de municipios deberá cumplir las reglas siguientes:

a) Hacer constar la voluntad de cada municipio de constituirse en mancomunidad, mediante certificación del punto de acta de la sesión celebrada por cada Concejo Municipal que así lo acredite;

b) Los estatutos de las mancomunidades deberán ser elaborados por los alcaldes, concejales y síndicos designados, de la totalidad de los municipios promotores de la mancomunidad, constituidos en asamblea general de municipios por mancomunarse, con voz cada uno, para un voto por municipio.

c) Cada Concejo Municipal de los municipios mancomunados aprobará la constitución de la mancomunidad y sus respectivos estatutos, mediante acuerdo tomado por lo menos con las dos terceras partes del total de sus integrantes. Del referido Acuerdo Municipal se extenderá certificación del punto de Acta de la Sesión celebrada por cada Concejo Municipal.

d) Los estatutos de cada mancomunidad deberán contener al menos los siguientes aspectos:

1. El nombre, objeto y domicilio de la mancomunidad;

2. Los municipios que constituyen la mancomunidad;

3. Los fines para los cuales se crea;

4. El tiempo de su vigencia;

5. El aporte inicial de cada uno de los municipios que la crean y la cuota ordinaria inicial;

6. La facultad de la asamblea general de aumentar las cuotas ordinarias y de establecer cuotas extraordinarias;

7. La composición de los órganos directivos de la mancomunidad, la forma de designarlos, sus atribuciones, responsabilidades y el tiempo que durarán en sus cargos, los cuales serán en función del cargo que desempeñen;

8. La forma de designar al gerente de la mancomunidad; sus funciones y atribuciones;

9. El procedimiento para reformarla o disolverla, y la manera de resolver las divergencias que puedan surgir con relación a su gestión y a sus bienes; y,

10. Los mecanismos de control de la mancomunidad.

e) Las mancomunidades y sus respectivos representantes legales se registrarán en la municipalidad en donde fueron constituidas. De igual manera se registrarán las asociaciones de municipalidades reguladas en el artículo 10 de este Código, así como sus representantes legales.

*Reformado por el Artículo 12, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

CAPITULO III

DE LOS ALCALDES, SINDICOS Y CONCEJALES

ARTICULO 52. Representación municipal. El alcalde representa a la municipalidad y al municipio; es el personero legal de la misma, sin perjuicio de la representación judicial que se le atribuye al síndico; es el jefe del órgano ejecutivo del gobierno municipal; miembro del Consejo Departamental de Desarrollo respectivo y presidente del Concejo Municipal de Desarrollo.

ARTICULO 53.* Atribuciones y obligaciones del alcalde. En lo que le corresponde, es atribución y obligación del alcalde hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás disposiciones del Concejo Municipal y al efecto expedirá las órdenes e instrucciones necesarias, dictará las medidas de política y buen gobierno y ejercerá la potestad de acción directa y, en general, resolverá los asuntos del municipio que no estén atribuidos a otra autoridad.

El alcalde preside el Concejo Municipal y tiene las atribuciones específicas siguientes:

a) Dirigir la administración municipal.

b) Representar a la municipalidad y al municipio.

c) Presidir las sesiones del Concejo Municipal y convocar a sus miembros a sesiones ordinarias y extraordinarias de conformidad con este Código.

d) Velar por el estricto cumplimiento de las políticas públicas municipales y de los planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio.

e) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios públicos y obras municipales.

f) Disponer gastos, dentro de los límites de su competencia; autorizar pagos y rendir cuentas con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

g) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal administrativo de la municipalidad; nombrar, sancionar y aceptar la renuncia y remover de conformidad con la ley, a los empleados municipales.

h) Ejercer la jefatura de la policía municipal, así como el nombramiento y sanción de sus funcionarios.

i) Ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia.

j) Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad en caso de catástrofe o desastres o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias, dando cuenta inmediata al pleno del Concejo Municipal.

k) Sancionar las faltas por desobediencia a su autoridad o por infracción de las ordenanzas municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.

l) Contratar obras y servicios con arreglo al procedimiento legalmente establecido, con excepción de los que corresponda contratar al Concejo Municipal.

m) Promover y apoyar, conforme a este Código y demás leyes aplicables, la participación y trabajo de, las asociaciones civiles y los comités de vecinos que operen en su municipio, debiendo informar al Concejo Municipal, cuando éste lo requiera.

n) Tramitar los asuntos administrativos cuya resolución corresponda al Concejo Municipal y, una vez substanciados, darle cuenta al pleno del Concejo en la sesión inmediata.

*o) Autorizar, conjuntamente con el Secretario Municipal, todos los libros que deben usarse en la municipalidad, las asociaciones civiles y comités de vecinos que operen en el municipio; se exceptúan los libros (físicos o digitales) y registras auxiliares a utilizarse en operaciones contables, que por ley corresponde autorizar a la Contraloría General de Cuentas.

p) Autorizar, a título gratuito, los matrimonios civiles, dando dentro de la ley las mayores facilidades para que se verifiquen, pudiendo delegar esta función en uno de los concejales.

q) Tomar el juramento de ley a los concejales, síndicos y a los alcaldes, comunitarios o auxiliares, al darles posesión de sus cargos.

r) Enviar copia autorizada a la Contraloría General de Cuentas del inventario de los bienes del municipio, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes de enero de cada año.

s) Ser el medio de comunicación entre el Concejo Municipal y las autoridades y funcionarios públicos.

t) Presentar el presupuesto anual de la municipalidad, al Concejo Municipal para su conocimiento y aprobación.

u) Remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre del año, al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, informe de los avecindamientos realizados en el trimestre anterior y de los vecinos fallecidos durante el mismo período.

v) Las demás atribuciones que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado asigne al municipio y no atribuya a otros órganos municipales.

Reformada la literal o) por el Artículo 13, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 54. Atribuciones y deberes de síndicos y concejales. Los síndicos y los concejales, como miembros del órgano de deliberación y de decisión, tienen las siguientes atribuciones:

a) Proponer las medidas que tiendan a evitar abusos y corruptelas en las oficinas y dependencias municipales.

b) Los concejales sustituirán, en su orden, al alcalde en caso de ausencia temporal, teniendo el derecho a devengar una remuneración equivalente al sueldo del alcalde cuando ello suceda.

c) Emitir dictamen en cualquier asunto que el alcalde o el Concejo Municipal lo soliciten. El dictamen debe ser razonado técnicamente y entregarse a la mayor brevedad.

d) Integrar y desempeñar con prontitud y esmero las comisiones para las cuales sean designados por el alcalde o el Concejo Municipal.

e) Los síndicos representar a la municipalidad, ante los tribunales de justicia y oficinas administrativas y, en tal concepto, tener, el carácter de mandatarios judiciales, debiendo ser autorizados expresamente por el Concejo Municipal para el ejercicio de facultades especiales de conformidad con la ley. No obstante, lo anterior, el Concejo Municipal puede, en casos determinados, nombrar mandatarios específicos.

f) Fiscalizar la acción administrativa del alcalde y exigir el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Concejo Municipal.

g) Interrogar al alcalde sobre las medidas que hubiere adoptado en uso o extralimitación de sus funciones, y por mayoría de votos de sus integrantes, aprobar o no las medidas que hubiesen dado lugar a la interrogación.

CAPITULO IV

ALCALDIAS INDIGENAS, ALCALDIAS COMUNITARIAS O ALCALDIAS AUXILIARES

ARTICULO 55. Alcaldías indígenas. El gobierno del municipio debe reconocer, respetar y promover las alcaldías indígenas, cuando éstas existan, incluyendo sus propias formas de funcionamiento administrativo.

ARTICULO 56. Alcaldías comunitarias o alcaldías auxiliares. El Concejo Municipal, de acuerdo a los usos, normas, y tradiciones de las comunidades, reconocerá a las alcaldías comunitarias o alcaldías auxiliares, como entidades representativas de las comunidades, en especial para la toma de decisiones y como vínculo de relación con el gobierno municipal.

El nombramiento de alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares lo emitirá el alcalde municipal, con base a la designación o elección que hagan las comunidades de acuerdo a los principios, valores, procedimientos y tradiciones de las mismas.

ARTICULO 57. Duración de los cargos de la alcaldía comunitaria o auxiliar. Los miembros de las alcaldías comunitarias o alcaldías auxiliares durarán en el ejercicio de sus cargos el período que determine la asamblea comunitaria, el cual no podrá exceder el período del Concejo Municipal, con base en los principios, valores, normas y procedimientos de la comunidad, o en forma supletoria, según las ordenanzas que emita el Concejo Municipal.

ARTICULO 58. Atribuciones del alcalde comunitario o alcalde auxiliar. Son atribuciones del alcalde comunitario o alcalde auxiliar, en su respectiva circunscripción, las siguientes:

a) Promover la organización y la participación sistemática y efectiva de la comunidad en la identificación y solución de los problemas locales.

b) Colaborar en la identificación de las necesidades locales y en la formulación de propuestas de solución a las mismas.

c) Proponer lineamientos e instrumentos de coordinación en la comunidad para la ejecución de programas o proyectos por parte de personas, instituciones o entidades interesadas en el desarrollo de las comunidades.

d) Elaborar, gestionar y supervisar, con el apoyo y la coordinación del Concejo Municipal, programas y proyectos que contribuyan al desarrollo integral de la comunidad.

e) Cooperar en censos nacionales y municipales, así como en el levantamiento y actualización del catastro municipal.

f) Promover y gestionar en el ámbito comunitario y municipal las acciones que garanticen el uso racional y sostenible de la infraestructura pública.

g) Ejercer y representar, por delegación del alcalde, a la autoridad municipal.

h) Ser vínculo de comunicación entre las autoridades del municipio y los habitantes.

i) Rendir los informes que le sean requeridos por el Concejo Municipal o el alcalde.

j) Mediar en los conflictos que los vecinos de la comunidad le presenten, coordinando esfuerzos con el Juzgado de Asuntos Municipales, cuando el caso lo requiera.

k) Velar por el cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones de carácter general, emitidos por el Concejo Municipal o el alcalde, a quien dará cuenta de las infracciones y faltas que se cometan.

l) Velar por la conservación, protección y desarrollo de los recursos naturales de su circunscripción territorial.

m) Las demás que le sean asignadas por la ley y, las que le delegue el Concejo Municipal o el alcalde municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los funcionarios y empleados municipales, deberán prestar, en lo que les corresponda, la colaboración necesaria para el cumplimiento de las atribuciones del alcalde comunitario o alcalde auxiliar.

El Consejo Municipal sesionará, cuando menos dos (2) veces al año, con los alcaldes comunitarios o auxiliares del municipio, para coordinar actividades.

ARTICULO 59. Retribución a los cargos de alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares. Cada municipalidad, de acuerdo a sus recursos financieros, regulará en el reglamento municipal la retribución que corresponda por el servicio de alcalde comunitario o alcalde auxiliar.

TITULO IV

INFORMACION Y PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO I

INFORMACION Y PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 60. Facilitación de información y participación ciudadana. Los Concejos Municipales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local.

ARTICULO 61. Facultades de decisión. Las formas, medios y procedimientos de participación ciudadana que los concejos municipales de desarrollo establezcan en ejercicio de su potestad para auto-organizarse no podrán en ningún caso menoscabar las facultades de decisión que corresponden al Concejo Municipal, el alcalde y los demás órganos representativos regulados por la ley.

ARTICULO 62. Derecho a ser informado. Todos los vecinos tienen derecho a obtener copias y certificaciones que acrediten los acuerdos de los concejos municipales, sus antecedentes, así

como consultar los archivos y registros financieros y contables, en los términos del artículo 30 de la Constitución Política de la República.

ARTICULO 63. Consulta a los vecinos. Cuando la trascendencia de un asunto aconseje la conveniencia de consultar la opinión de los vecinos, el Concejo Municipal, con el voto de las dos terceras (2/3) partes del total de sus integrantes, podrá acordar que tal consulta se celebre tomando en cuenta las modalidades indicadas en los artículos siguientes.

ARTICULO 64. Consulta a solicitud de los vecinos. Los vecinos tienen el derecho de solicitar al Concejo Municipal la celebración de consultas cuando se refiera a asuntos de carácter general que afectan a todos los vecinos del municipio. La solicitud deberá contar con la firma de por lo menos el diez por ciento (10%) de los vecinos empadronados en el municipio. Los resultados serán vinculantes si participa en la consulta al menos el veinte por ciento (20%) de los vecinos empadronados y la mayoría vota favorablemente el asunto consultado.

ARTICULO 65. Consultas a las comunidades o autoridades indígenas del municipio. Cuando la naturaleza de un asunto afecte en particular los derechos y los intereses de las comunidades indígenas del municipio o de sus autoridades propias, el Concejo Municipal realizará consultas a solicitud de las comunidades o autoridades indígenas, inclusive aplicando criterios propios de las costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas.

ARTICULO 66. Modalidades de esas consultas. Las modalidades de las consultas a que se refiere los artículos 64 y 65 de este Código, entre otras, podrán realizarse de la manera siguiente:

1. 1.Consulta en boleta diseñada técnica y específicamente para el caso, fijando en la convocatoria el asunto a tratar, la fecha y los lugares donde se llevará a cabo la consulta.

2. 2.Aplicación de criterios del sistema jurídico propio de las comunidades del caso.

Los resultados serán vinculantes si participa en la consulta al menos el cincuenta (50) por ciento de los vecinos empadronados y la mayoría vota favorablemente el asunto consultado.

TITULO V

ADMINISTRACION MUNICIPAL

CAPITULO I

COMPETENCIAS MUNICIPALES

ARTICULO 67. Gestión de intereses del municipio. El municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias puede promover toda clase de actividades económicas, sociales, culturales, ambientales, y prestar cuantos servicios contribuyan a mejorar la calidad de vida, a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la población del municipio.

ARTICULO 68.* Competencias propias del municipio. Las competencias propias deberán cumplirse por el municipio, por dos o más municipios bajo convenio, o por mancomunidad de municipios, y son las siguientes:

a) Abastecimiento domiciliario de agua potable debidamente clorada; alcantarillado; alumbrado público; mercados; rastros; administración de cementerios y la autorización y control de los cementerios privados; limpieza y ornato; formular y coordinar políticas, planes y programas relativos a la recolección, tratamiento y disposición final de desechos y residuos sólidos hasta su disposición final;

a) Pavimentación de las vías públicas urbanas y mantenimiento de las mismas;

b) Regulación del transporto de pasajeros y carga, y sus terminales locales;

c) La autorización de megáfonos o equipos de sonido a exposición al público en la circunscripción del municipio;

d) Administrar la biblioteca pública del municipio;

e) Promoción y gestión de parques, jardines y lugares de recreación;

f) Gestión y administración de farmacias municipales populares;

g) La prestación del servicio de policía municipal;

h) Cuando su condición financiera y técnica se los permita, generar la energía eléctrica necesaria para cubrir el consumo municipal y privado;

i) Delimitar el área o áreas que dentro del perímetro de sus poblaciones puedan ser autorizadas para el funcionamiento de los siguientes establecimientos: expendio de alimentos y bebidas, hospedaje, higiene o arreglo personal, recreación, cultura y otros que por su naturaleza estén abiertos al público;

j) Desarrollo de viveros forestales municipales permanentes, con el objeto de reforestar las cuencas de los ríos, lagos, reservas ecológicas y demás áreas de su circunscripción territorial para proteger la vida, salud, biodiversidad, recursos naturales, fuentes de agua y luchar contra el calentamiento global;

k) Las que por mandato de ley, le sea trasladada la titularidad de la competencia en el proceso de descentralización del Organismo Ejecutivo; y,

l) Autorización de las licencias de construcción, modificación y demolición de obras públicas o privadas, en la circunscripción del municipio.

*Reformado por el Artículo 14, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

*Adicionada la literal m) por el Artículo 1, del Decreto Número 14-2012 el 29-08-2012

ARTICULO 69. Obras y servicios a cargo del Gobierno Central. El Gobierno Central u otras dependencias públicas podrán, en coordinación con los planes, programas y proyectos de desarrollo municipal, prestar servicios locales cuando el municipio lo solicite.

ARTICULO 70.* Competencias delegadas al municipio. El municipio ejercerá competencias por delegación en los términos establecidos por la ley y los convenios correspondientes, en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión del gobierno municipal, de conformidad con las prioridades de descentralización, desconcentración y el acercamiento de los servicios públicos a los ciudadanos. Tales competencias podrán ser, entre otras:

a) Construcción y mantenimiento de caminos de acceso dentro de la circunscripción municipal;

b) Velar por el cumplimiento y observancia de las normas de control sanitario de producción, comercialización y consumo de alimentos y bebidas, a efecto de garantizar la salud de los habitantes del municipio;

c) Gestión de la educación pre-primaria y primaria, así como de los programas de alfabetización y educación bilingüe;

d) Promoción y gestión ambiental de los recursos naturales del municipio;

e) Construcción y mantenimiento de edificios escolares; y,

f) Ejecutar programas y proyectos de salud preventiva.

*Reformado por el Artículo 15, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 71. Efectividad de la delegación. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por parte del municipio interesado; en todo caso, la delegación habrá de ir acompañada necesariamente, de la dotación o el incremento de los recursos necesarios para desempeñarla, sin menoscabo de la autonomía municipal.

ARTICULO 72. Servicios públicos municipales. El municipio debe regular y prestar los servicios públicos municipales de su circunscripción territorial y, por lo tanto, tiene competencia para establecerlos, mantenerlos, ampliarlos y mejorarlos, en los términos indicados en los artículos anteriores, garantizando un funcionamiento eficaz, seguro y continuo y, en su caso, la determinación y cobro de tasas y contribuciones equitativas y justas. Las tasas y contribuciones deberán ser fijadas atendiendo los costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad y cobertura de servicios.

ARTICULO 73. Forma de establecimiento y prestación de los servicios municipales. Los servicios públicos municipales serán prestados y administrados por:

a) La municipalidad y sus dependencias administrativas, unidades de servicio y empresas públicas;

b) La mancomunidad de municipios según regulaciones acordadas conjuntamente;

c) Concesiones otorgadas de conformidad con las normas contenidas en este Código, la Ley de Contrataciones del Estado y Reglamentos Municipales.

ARTICULO 74. Concesión de servicio público municipal. La municipalidad tiene facultad para otorgar a personas individuales o jurídicas, la concesión de la prestación de servicios públicos municipales que operen en su circunscripción territorial, con excepción de los centros de acopio, terminales de mayoreo, mercados municipales y similares, mediante contrato de derecho público y a plazo determinado, en el que se fije la naturaleza y condiciones del servicio y las garantías de funcionamiento a las que se refiere el artículo 75 de este Código. Asimismo deberá estipularse que el reglamento municipal para la prestación del servicio, forma parte del contrato de concesión.

En todo caso, el plazo de duración de la concesión no podrá ser superior de veinticinco (25) años; pudiendo ser prorrogable. El plazo será fijado en cada caso, de acuerdo con la cuantía e importancia de la inversión, tomando en cuenta el interés municipal, y el de los usuarios e inquilinos.

El Consejo Municipal fijará, además, las contribuciones municipales y tasas derivadas del contrato que percibirá del concesionario.

ARTICULO 75. Otras condiciones de la concesión. Además de lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato en que se formalice una concesión para la prestación de un servicio municipal deberá establecer:

a) La aceptación, por parte del concesionario, de las ordenanzas y reglamentos municipales que regulen el funcionamiento del servicio.

b) La obligación del concesionario de llevar contabilidad de conformidad con la ley, para su verificación en todo tiempo, por la Contraloría General de Cuentas, al ser requerida a la municipalidad el estado financiero de la empresa.

c) La obligación del concesionario de poner a disposición de municipalidad los libros y documentos de contabilidad y de proporcionarle, en cualquier momento, la información que se le requiera.

d) El derecho de la municipalidad de adquirir el servicio gratuitamente o previa indemnización, según sea la naturaleza y condiciones en las que la misma se otorgó, al expirar el plazo de la concesión. En el supuesto de indemnización, se hará el avalúo de los bienes, tomando en consideración todos los elementos y factores que determinen su precio real, sin atenerse exclusivamente a declaraciones catastrales o fiscales, informes o datos de entidades o dependencias del Estado, debiendo someterse el expediente y el proyecto de contrato correspondiente a revisión de la Contraloría General de Cuentas antes de su aprobación, y no se hará ningún pago a cargo del contrato de traslación de los bines sino hasta que haya sido aprobado por el Concejo Municipal y la resolución esté firme. En todo caso, la municipalidad debe hacerse cargo del servicio, libre de pasivos de cualquier clase.

ARTICULO 76. Intervención de los servicios municipales. Sin perjuicio de lo que establece la Constitución Política de la República y de las responsabilidades civiles y penales en que incurra el concesionario, la municipalidad tiene la potestad de intervenir temporalmente el servicio público municipal, que se administre y preste deficientemente, o que deje de prestarse sin autorización alguna, o en el que se falte a las ordenanzas y reglamentos municipales o a las obligaciones contraídas por el concesionario en el contrato correspondiente.

En todo caso, la intervención del servicio del que se trate se hará a costa del concesionario y se llevará a cabo conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y demás leyes que regulan la materia, independientemente del carácter de la empresa que pudiera tener la

persona individual o jurídica afectada, pudiendo, en consecuencia, determinarse, en el acuerdo respectivo, las funciones que cumplirá la intervención. El servicio o empresa podrá embargarse con carácter de intervención.

El alcalde nombrará a la persona que deba hacerse cargo de la intervención, inmediatamente después de que se haya emitido el acuerdo por parte del Concejo Municipal y, acto seguido, le dará posesión.

En la intervención de colonias, lotificaciones y parcelamiento se observará el procedimiento previsto en los dos (2) párrafos anteriores, sin perjuicio de cumplirse las leyes, reglamentos y ordenanzas que regulan el desarrollo urbano y rural.

Si durante la intervención, el comprador o adquiriente legítimo de un lote o parcela pagara el saldo a su cargo, el interventor lo hará saber al lotificador o parcelador, para que cumpla con otorgar la correspondiente escritura traslativa de dominio o, en su caso, la carta de pago a favor del comprador o adquiriente y si, en quince (15) días, no se ha cumplido, podrá otorgarla el interventor, en rebeldía, haciendo constar esa circunstancia.

ARTICULO 77. Causas para revocar la concesión. La concesión de servicio público municipal podrá ser revocada por cualquiera de las siguientes causas:

a) Cuando el Concejo Municipal declare que es lesiva a los intereses del municipio.

b) Por violación de disposiciones relativas al orden público y al interés social.

c) Por incumplimiento de disposiciones de carácter general o local, relativas a la salud e higiene públicas y protección del medio ambiente.

d) Cuando las deficiencias del servicio no sean subsanables por el procedimiento previsto en el artículo anterior.

En cualesquiera de estos casos queda excluida la vía de lo contencioso administrativo.

ARTICULO 78. Deficiencias del servicio municipal. Si el servicio fuere prestado por la municipalidad, sus dependencias administrativas, unidades de servicio y sus empresas, al ser denunciadas las deficiencias o irregularidades que se le atribuyan, el alcalde o el Concejo Municipal, según sea el caso, quedan obligados a comprobarlas y resolverlas, adoptando las medidas que sean necesarias.

CAPITULO II

POLICIA MUNICIPAL

ARTICULO 79. Organización de la Policía Municipal. El municipio tendrá, si lo estima conveniente y cuenta con los recursos necesarios, un cuerpo de policía municipal, bajo las órdenes del alcalde. Se integrará conforme a sus necesidades, los requerimientos del servicio y los valores, principios, normas y tradiciones de las comunidades.

En el ejercicio de sus funciones, la Policía Municipal observará las leyes de la República y velará por el cumplimiento de los acuerdos, reglamentos, ordenanzas y resoluciones emitidas por el

Concejo Municipal y el alcalde, respetando los criterios básicos de las costumbres y tradiciones propias de las comunidades del municipio. Un reglamento normará su funcionamiento.

CAPITULO III

REGIMEN LABORAL

ARTICULO 80. Relaciones laborales. Las relaciones laborales entre la municipalidad y sus funcionarios y empleados se rigen por la Ley de Servicio Municipal, los reglamentos que sobre la materia emita el Concejo Municipal, y los pactos y convenios colectivos que suscriban de conformidad con la ley.

ARTICULO 81.* Nombramiento de funcionarios. El Concejo Municipal hará el nombramiento de los funcionarios que le competen, con base en las ternas que para cada cargo proponga el alcalde. El secretario, el Director de la Administración Financiera Integrada Municipal -AFIM-, el auditor y demás funcionarios que demande la modernización de la administración municipal, sólo podrán ser nombrados o removidos por Acuerdo del Concejo Municipal.

*Reformado por el Artículo 16, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 82. Prohibiciones. No podrán ser nombrados ni ejercer un cargo municipal:

a) Los parientes del alcalde, de los síndicos o de los concejales, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

b) Los contemplados en el artículo 45 de este Código.

c) Los que hubieren manejado, recaudado, custodiado o administrado fondos, bienes y valores del Estado o del municipio, si no hubiera rendido cuentas y obtenido finiquito.

Si al tiempo del nombramiento o posteriormente, el nombrado resultare incluido en cualesquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, se declarará vacante el cargo y, en su caso, se el indemnizará de conformidad con la ley.

CAPITULO IV

FUNCIONARIOS MUNICIPALES

ARTICULO 83. Secretario municipal. El Consejo Municipal contará con un secretario, quien, a la vez, lo será del alcalde. Para ser nombrado secretario se requiere ser guatemalteco de origen, ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos y tener aptitud para optar al cargo, de conformidad con el reglamento municipal respectivo.

ARTICULO 84. Atribuciones del Secretario. Son atribuciones del secretario, las siguientes:

a) Elaborar, en los libros correspondientes, las actas de las sesiones del Concejo Municipal y autorizarlas, con su firma, al ser aprobadas de conformidad con lo dispuesto en este Código.

b) Certificar las actas y resoluciones del alcalde o del Concejo Municipal.

c) Dirigir y ordenar los trabajos de la Secretaría, bajo la dependencia inmediata del alcalde, cuidando que los empleados cumplan sus obligaciones legales y reglamentarias.

d) Redactar la memoria anual de labores y presentarla al Concejo Municipal, durante la primera quincena del mes de enero de cada año, remitiendo ejemplares de ella al Organismo Ejecutivo, al Congreso de la República y al Concejo Municipal de Desarrollo y a los medios de comunicación a su alcance.

e) Asistir a todas las sesiones del Concejo Municipal, con voz informativa, pero sin voto, dándole cuenta de los expedientes, diligencias y demás asuntos, en el orden y forma que indique el alcalde.

f) Archivar las certificaciones de las actas de cada sesión del Concejo Municipal.

g) Recolectar, archivar y conservar todos los números del diario oficial.

h) Organizar, ordenar y mantener el archivo de la municipalidad.

i) Desempeñar cualquier otra función que le sea asignada por el Concejo Municipal o por el alcalde.

ARTICULO 85. Ausencia del Secretario.

En los casos de ausencia temporal, licencia o excusa del secretario, éste será sustituido por el oficial de Secretaría que, en el orden numérico, corresponda. Si no hubiere, el Concejo Municipal, a propuesta del alcalde, hará el nombramiento de quien deba sustituirlo interinamente.

ARTICULO 86.* Derogado.

*Derogado por el Artículo 17, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 87.* Derogado.

*Derogado por el Artículo 18, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 88. Auditor interno. Las municipalidades deberán contratar un auditor interno, quien deberá ser guatemalteco de origen, ciudadano en el ejercicio de sus derechos políticos, contador público y auditor colegiado activo, quien, además de velar por la correcta ejecución presupuestaria, deberá implantar un sistema eficiente y ágil de seguimiento y ejecución presupuestaria, siendo responsable de sus actuaciones ante el Concejo Municipal. El auditor, interno podrá ser contratado a tiempo completo o parcial. Las municipalidades podrán contratar,en forma asociativa, un auditor interno. Sus funciones serán normadas por el reglamento interno correspondiente.

ARTICULO 89.* Derogado. *Derogado a partir del treinta de septiembre de dos mil ocho, por el Artículo 13, del Decreto Número 23-2008 el 17-05-2008

ARTICULO 90.* Otros funcionarios. Cuando las necesidades de modernización y volúmenes de trabajo lo exijan, a propuesta del Alcalde, el Concejo Municipal podrá autorizar la contratación del Gerente Municipal, Juez de Asuntos Municipales y otros funcionarios que coadyuven al eficiente

desempeño de las funciones técnicas y administrativas de las municipalidades, cuyas atribuciones serán reguladas por los reglamentos respectivos.

*Reformado por el Artículo 19, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 91. Prohibiciones. No podrán ocupar los cargos a que se refieren los artículos 81, 83, 86, 88, 89 y 90 de este Código, los parientes del alcalde y demás miembros de su corporación, incluidos dentro de los grados de ley ni los excluidos por otras leyes.

ARTICULO 92. Empleados municipales. Los derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de los empleados municipales están determinadas en la Ley de Servicio Municipal, los reglamentos que sobre la materia emita el Concejo Municipal, y los pactos y convenios colectivos que se suscriban de conformidad con la ley.

Todo empleado o funcionario municipal será personalmente responsable, conforme a las leyes, por las infracciones u omisiones en que incurra en el desempeño de su cargo.

ARTICULO 93. Carrera administrativa municipal. Las municipalidades deberán establecer un procedimiento de oposición para el otorgamiento de puestos, e instituir la carrera administrativa, debiéndose garantizar las normas adecuadas de disciplina y recibir justas prestaciones económicas y sociales, así como, estar garantizados contra sanciones o despidos que no tengan fundamento legal, de conformidad con la Ley de Servicio Municipal.

ARTICULO 94.* Capacitación a empleados municipales. Las municipalidades en coordinación con otras entidades municipalistas y de capacitación, tanto públicas como privadas, deberán promover el desarrollo de esfuerzos de capacitación a su personal por lo menos una vez por semestre, con el propósito de fortalecer la carrera administrativa del empleado municipal.

En lo que respecta al sistema de capacitación de competencias de funcionarios municipales, establecido en este Código, es responsabilidad de la municipalidad elaborar los programas que orientarán la capacitación.

*Adicionado un párrafo por el Artículo 20, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 94.* Bis. Capacitación de competencias para los funcionarios municipales. Es responsabilidad de la Municipalidad, que los funcionarios municipales a que se refieren los artículos 83, 88, 90, 95 y 97 del presente Código, además de los requisitos que para cada uno de ellos se establece en dichos artículos, para ser nombrados como tales, deberán ser capacitados de acuerdo a los recursos que disponga.

*Adicionado por el Artículo 21, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 94.* Ter. Proceso de capacitación y rectoría. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 94 de este Código, el proceso para la capacitación a que se refiere el artículo anterior, exigible a los funcionarios municipales, será normado por el Concejo Municipal, el que observará los principios de igualdad de oportunidades, objetividad y ecuanimidad, así como lo establecido en la Ley de Servicio Municipal.

*Adicionado por el Artículo 22, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 94.* Quáter. La municipalidad debe garantizar la capacitación técnica y actualizada a empleados, empleadas, funcionarias y funcionarios públicos municipales sobre el manejo del Clasificador Presupuestario con Enfoque de Género, para su uso correcto y aplicarlo en la proyección presupuestaria municipal.

*Adicionado por el Artículo 1, del Decreto Del Congreso Número 39-2016 el 14-09-2016

CAPITULO V

OFICINAS TECNICAS MUNICIPALES

ARTICULO 95. Dirección Municipal de Planificación. El Concejo Municipal tendrá una Dirección Municipal de Planificación que coordinará y consolidará los diagnósticos, planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio. La Dirección Municipal de Planificación podrá contar con el apoyo sectorial de los ministerios y secretarias de Estado que integran el Organismo Ejecutivo.

La Dirección Municipal de Planificación es responsable de producir la información precisa y de calidad requerida para la formulación y gestión de las políticas públicas municipales.

El Director de la Oficina Municipal de Planificación deberá ser guatemalteco de origen, ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos y profesional, o tener experiencia calificada en la materia.

*Reformado por el Artículo 23, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 96.* Funciones de la Dirección Municipal de Planificación. La Dirección Municipal de Planificación tendrá las siguientes funciones:

a) Cumplir y ejecutar las decisiones del Concejo Municipal en lo correspondiente a su responsabilidad y atribuciones específicas;

b) Elaborar los perfiles, estudios de pre inversión y factibilidad de los proyectos para el desarrollo del municipio, a partir de las necesidades sentidas y priorizadas;

c) Mantener actualizadas las estadísticas socioeconómicas del municipio, incluyendo la información geográfica de ordenamiento territorial y de recursos naturales;

d) Mantener actualizado el registro de necesidades identificadas y priorizadas, y de los planes, programas y proyectos en sus fases de perfil, factibilidad, negociación y ejecución;

e) Mantener un inventario permanente de la infraestructura social y productiva con que cuenta cada centro poblado, así como de la cobertura de los servicios públicos de los que gozan éstos;

f) Asesorar al Concejo Municipal y al Alcalde en sus relaciones con las entidades de desarrollo públicas y privadas;

g) Suministrar la información que le sea requerida por las autoridades municipales u otros interesados, con base a los registros existentes; y,

h) Mantener actualizado el catastro municipal.

Las municipalidades podrán contratar en forma asociativa los servicios de un coordinador de sus oficinas municipales de planificación.

*Reformado por el Artículo 24, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 96 Bis.*Oficina Municipal de la Mujer. La Oficina Municipal de la Mujer se convierte en una Dirección en la organización interna de las municipalidades, y es la responsable de elaborar e implementar propuestas de políticas municipales basadas en la Política Nacional de Promoción y Desarrollo de las Mujeres Guatemaltecas para integrar a políticas, agendas locales y acciones municipales.

El Concejo Municipal tiene la responsabilidad de garantizar la asignación de los recursos humanos y financieros necesarios en el presupuesto municipal de cada año, para su funcionamiento y el cumplimiento de sus objetivos. La Oficina Municipal de la Mujer coordinará sus funciones con las demás oficinas técnicas de la municipalidad.

La Directora de la Oficina Municipal de la Mujer es nombrada por el Concejo Municipal y debe reunir los requisitos siguientes:

a) Ser guatemalteca;

b) Residir en el municipio que la seleccione;

c) Hablar uno de los idiomas principales que se hablan en el municipio;

d) Tener experiencia en trabajo con mujeres; y,

e) Encontrarse en ejercicio de sus derechos civiles y políticos."

*Adicionado por el Artículo 25, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

*Reformado por el Artículo 2, del Decreto Del Congreso Número 39-2016 el 14-09-2016

ARTICULO 96 Ter.*Atribuciones de la Oficina Municipal de la Mujer. Son atribuciones de la Oficina Municipal de la Mujer:

a) Planificar y programar las acciones de carácter técnico que implementará la Oficina Municipal de la Mujer;

b) Ejecutar el presupuesto asignado por el Concejo Municipal para el funcionamiento de la Oficina Municipal de la Mujer y el cumplimiento de sus atribuciones;

c) Coordinar con el ente municipal encargado, la elaboración del Manual de Funciones de la Oficina Municipal de la Mujer, específico del municipio;

d) Informar al Concejo Municipal y a sus Comisiones, al Alcalde o Alcaldesa, al Consejo Municipal de Desarrollo y a sus comisiones, sobre la situación de las mujeres en el municipio;

e) Brindar información, asesoría y orientación a las mujeres del municipio, especialmente sobre sus derechos;

f) Promover la participación comunitaria de las mujeres en los distintos niveles del Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural;

g) Informar y difundir el quehacer de la Oficina Municipal de la Mujer, a través de los medios de comunicación con el objeto de visibilizar las acciones que la Oficina realiza en el municipio;

h) Coordinar con las dependencias responsables, la gestión de cooperación técnica y financiera con entes nacionales e internacionales, para la implementación de acciones y proyectos a favor de las mujeres del municipio;

i) Informar y proponer en las sesiones del Concejo Municipal, cuando se aborden temas relacionados con políticas públicas, planes, programas, proyectos, presupuestos y acciones relacionadas con las mujeres a nivel municipal;

j) Informar y proponer en la planificación técnica del Plan Operativo Anual Municipal, en coordinación con la Dirección Municipal de Planificación, en temas relacionados con las mujeres;

k) Informar y proponer en la elaboración del presupuesto anual municipal, en coordinación conjunta con la Dirección Municipal de Planificación y la Dirección Administrativa Financiera Integrada Municipal, en temas relacionados a las mujeres;

l) Articular y coordinar acciones a nivel municipal con las Comisiones Municipales de la Familia, la Mujer, la Niñez, la Juventud y Adulto Mayor, para establecer una relación armónica de trabajo que propicie el desarrollo integral de las mujeres;

m) Participar en las redes y/o mesas conformadas a nivel municipal, que tengan como fin la prevención y erradicación de todas las formas de discriminación y violencia en contra de las mujeres, estableciendo alianzas estratégicas de articulación con actores institucionales, organizaciones de sociedad civil y organizaciones de mujeres; y,

n) Coordinar con las instituciones del gobierno central las acciones y políticas públicas relacionadas con los derechos de las mujeres.

*Adicionado por el Artículo 26, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

*Reformado por el Artículo 3, del Decreto Del Congreso Número 39-2016 el 14-09-2016

ARTICULO 97.* Administración Financiera Integrada Municipal. Para efectos de cumplir y hacer cumplir todo lo relativo al régimen jurídico financiero del municipio, la recaudación y

administración de los ingresos municipales, la gestión de financiamiento, la ejecución presupuestaria y control de los bienes comunales y patrimoniales del municipio, cada municipalidad deberá contar con la Administración Financiera integrada Municipal, la que organizará acorde a la complejidad de su organización municipal. Dicha unidad deberá contar como mínimo con las áreas de tesorería, contabilidad y presupuesto. Las funciones de cada una de dichas áreas serán normadas en el reglamento interno correspondiente.

*Reformado por el Artículo 27, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 98. Competencia y funciones de la Dirección de Administración Financiera Integrada Municipal. La Dirección de Administración Financiera Integrada Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

a) Proponer, en coordinación con la oficina municipal de planificación, al Alcalde Municipal, la política presupuestaria y las normas para su formulación, coordinando y consolidando la formulación del proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del municipio, en lo que corresponde a las dependencias municipales;

b) Rendir cuenta al Concejo Municipal, en su sesión inmediata, para que resuelva sobre los pagos que haga por orden del Alcalde y que, a su juicio, no estén basados en la ley, lo que lo eximirá de toda responsabilidad con relación a esos pagos;

c) Programar el flujo de ingresos y egresos con base a las prioridades y disponibilidades de la municipalidad, en concordancia con los requerimientos de sus dependencias municipales, responsables de la ejecución de programas y proyectos; así como efectuar los pagos que estén fundados en las asignaciones del presupuesto municipal, verificando previamente su legalidad;

d) Llevar el registro de lo ejecución presupuestaria y de la contabilidad de la municipalidad y preparar los informes analíticos correspondientes;

e) Remitir a la Contraloría General de Cuentas, certificación del acta que documenta el corte de caja y arqueo de valores municipales, a más tardar cinco (5) días hábiles después de efectuadas esas operaciones;

f) Evaluar cuatrimestralmente la ejecución del presupuesto de ingresos y gastos del municipio y proponer las medidas que sean necesarias;

g) Efectuar el cierre contable y liquidar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos del municipio;

h) Recaudar, administrar, controlar y fiscalizar los tributos y, en general, todas las demás rentas e ingresos que deba percibir la municipalidad, de conformidad con la ley;

i) Asesorar al Alcalde y al Concejo Municipal en materia de administración financiera;

j) Mantener una adecuada coordinación con los entes rectores de los sistemas de administración financiera y aplicar las normas y procedimientos que emanen de éstos;

k) Elaborar y mantener actualizado el registro de contribuyentes, en coordinación con el catastro municipal;

l) informar al Alcalde y a la Oficina Municipal de Planificación sobre los cambios de los oblatos y sujetos de la tributación;

m) Administrar la deuda pública municipal;

n) Administrar la cuenta caja única, basándose en los instrumentos gerenciales, de la Cuenta Única del Tesoro Municipal;

o) Elaborar y presentar la información financiera que por ley le corresponde; y,

p) Desempeñar cualquier otra función o atribución que le sea asignada por la ley, por el Concejo o por el alcalde Municipal en materia financiera.

*Reformado por el Artículo 28, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

TITULO VI

HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO I

FINANZAS MUNICIPALES

ARTICULO 99. Finanzas Municipales. Las finanzas del municipio comprenden el conjunto de bienes, ingresos y obligaciones que conforman el activo y el pasivo del municipio.

ARTICULO 100.* Ingresos del municipio. Constituyen ingresos del municipio:

a) Los provenientes del aporte que por disposición constitucional, el Organismo Ejecutivo debe trasladar directamente a cada municipio;

b) El producto de los impuestos que el Congreso de la República decrete a favor del municipio;

c) Las donaciones que se hicieren al municipio;

d) Los bienes comunales y patrimoniales del municipio, y las rentas, frutos y productos de tales bienes;

e) el producto de los arbitrios, tasas administrativas y servicios municipales;

f) El ingreso proveniente de las contribuciones por mejoras, aportes compensatorios, derechos e impuestos por obras de desarrollo urbano y rural que realice la municipalidad, así como el ingreso proveniente de las contribuciones que paguen quienes se dedican a la explotación comercial de los recursos del municipio o que tengan su sede en el mismo;

g) Los ingresos provenientes de préstamos y empréstitos;

h) Los ingresos provenientes de multas administrativas y de otras fuentes legales;

i) Los intereses producidos por cualquier clase de débito fiscal;

j) Los intereses devengados por las cantidades de dinero consignadas en calidad de depósito en el sistema financiero nacional;

k) Los provenientes de las empresas, fundaciones o cualquier ente desconcentrado del municipio;

l) Los provenientes de las transferencias recurrentes de los distintos fondos nacionales;

m) Los provenientes de los convenios de mancomunidades de municipios;

n) Los provenientes de los contratos de concesión de servicios públicos municipales;

o) Los provenientes de las donaciones;

p) Los provenientes de aportes especiales esporádicos que acuerden los órganos del Estado;

q) El precio de la venta de bienes inmuebles;

r) El ingreso, sea por la modalidad de rentas de los bienes municipales de uso común o no, por servidumbre onerosa, arrendamientos o tasas; así como el ingreso proveniente de las licencias de construcción, modificación o demolición de obras públicas o privadas, dentro de la circunscripción del municipio, y;

s) Cualesquiera otros que determinen las leyes o los acuerdos y demás normas municipales.

*Reformado por el Artículo 29, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

*Reformada la literal r) por el Artículo 2, del Decreto Número 14-2012 el 29-08-2012

ARTICULO 101. Principio de legalidad. La obtención y captación de recursos para el fortalecimiento económico y desarrollo del municipio y para realizar las obras y prestar los servicios que se necesitan, deben ajustarse al principio de legalidad que fundamentalmente descansa en la equidad y justicia tributaria.

Es prohibida la percepción de ingresos que no estén autorizados. Cualquier cobro que se haga bajo este criterio, debe ser devuelto al contribuyente, previa solicitud al Concejo Municipal el que antes de autorizar la devolución comprobará el extremo del cobro indebido.

ARTICULO 102. Contribución por mejoras. Los vecinos beneficiarios de las obras de urbanización que mejoren las áreas o lugares en que estén situados sus inmuebles, pagarán las contribuciones que establezca el Concejo Municipal, las cuales no podrán exceder del costo de las

mejoras. El reglamento que emita el Concejo Municipal establecerá el sistema de cuotas y los procedimientos de cobro.

Los ingresos por concepto de contribuciones, tasas administrativas y de servicios, de rentas y los provenientes de los bienes y empresas municipales preferentemente se destinarán para cubrir gastos de administración, operación y mantenimiento y el pago del servicio de deuda contraída por el Concejo Municipal para la prestación del servicio de que se trate.

Al producto de las contribuciones anticipadas para la realización de obras de urbanización no podrá dársele ningún otro uso o destino.

ARTICULO 103. Inversiones con fondos del gobierno central. Cuando se hagan inversiones con fondos del gobierno central en la planificación, programación y ejecución de proyectos tendentes a establecer o mejorar servicios en el municipio, la municipalidad no está obligada a reintegrarlos, a menos que exista un convenio preestablecido, aprobado por el Concejo Municipal.

Las entidades del gobierno central, descentralizadas y autónomas, deberán celebrar convenios de ejecución de obras civiles con las municipalidades del país y mancomunidades de municipalidades.

ARTICULO 104. Destino de los impuestos. A los impuestos con destino específico que el Congreso de la República decrete en beneficio directo del municipio, no podrá dárseles otro destino. En el caso de aquellos impuestos cuya recaudación le sea confiada a las municipalidades por el Ministerio de Finanzas Públicas, para efectuar su cobro, requerirá de la capacitación y certificación de dicho ministerio.

ARTICULO 105. Prohibición de eximir arbitrios o tasas. Ningún organismo del Estado está facultado para eximir de pago de arbitrios o tasas a las personas individuales o jurídicas contribuyentes, salvo la propia municipalidad y lo que al respecto establece la Constitución Política de la República.

El Concejo Municipal podrá resolver, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes del total de los miembros que lo integran, la condonación o la rebaja de multas y recargos por falta de pago de arbitrios, tasas y otras contribuciones y derechos, siempre que lo adeudado se cubra en el tiempo que se señale.

ARTICULO 106. Privilegios y garantías de los bienes y valores del municipio. Los bienes y valores que constituyen la hacienda municipal, son propiedad exclusiva del municipio y gozan de las mismas garantías y privilegios que los bienes y valores propiedad del Estado.

ARTICULO 107. Libre administración. La municipalidad tiene la administración de sus bienes y valores sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

Las Municipalidades, por efecto de su autonomía, pueden constituir sus depósitos en las entidades bancarias y financieras autorizadas por la Superintendencia de Bancos. Esta decisión debe ser acordada por lo menos con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes del total de miembros que integran el Concejo, conforme los criterios de oportunidad, eficiencia, solidez y rentabilidad. Los depósitos que se realicen en las entidades bancarias o financieras deberán contratarse con una tasa de interés que esté por arriba del promedio de tasa pasiva que reporte el Banco de Guatemala al momento de realizar la operación.

ARTICULO 108. Venta, permuta y arrendamiento de bienes del municipio. La venta, permuta y arrendamiento de bienes del municipio está sujeta a las disposiciones que la Ley de

Contrataciones del Estado y demás leyes fiscales, establecen, para los bienes del Estado, entendiéndose que las atribuciones que en el mismo corresponden al Ministerio de Finanzas Públicas serán aplicables al Concejo Municipal.

La resolución que disponga la venta, permuta, arrendamiento inscribible, o apruebe el remate de bienes del municipio, será emitida con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes del total de miembros que integran el Concejo Municipal, salvo que se trate de bienes y servicios producidos por la municipalidad, sus unidades de servicio y sus empresas, en cuyos supuestos se aplicará lo que disponen las normas sobre la libertad de comercio.

ARTICULO 109. Tierras comunitarias. El gobierno municipal establecerá, previa consulta con las autoridades comunitarias, los mecanismos que garanticen a los miembros de las comunidades el uso, conservación y administración de las tierras comunitarias cuya administración se haya encomendado tradicionalmente al gobierno municipal; en todo caso, los mecanismos deben basarse en lo indicado en el Titulo IV, Capítulo I de este Código.

CAPITULO II

ENDEUDAMIENTO MUNICIPAL

ARTICULO 110.* Objeto. Las municipalidades, para el logro de sus fines, podrán contratar préstamos cumpliendo con los requisitos legales establecidos para el efecto. Deberán observar cuidadosamente el principio de capacidad de pago para no afectar las finanzas municipales y asegurar que el endeudamiento en que incurren no afecte ni comprometa las finanzas públicas nacionales.

Las municipalidades no podrán contraer obligaciones crediticias cuyo plazo de amortización exceda el período de gobierno del Concejo Municipal que las contrae, siempre que se apoye en las conclusiones y recomendaciones de los estudios técnicos de factibilidad que para el efecto se elaboren.

Igualmente podrán emitir, negociar y colocar títulos-valores en el mercado nacional o en el exterior, para cuyo efecto deberán contar previamente con las opiniones del Organismo Ejecutivo y de la Junta Monetaria.

*Reformado por el Artículo 30, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 111.* Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación del presente Capitulo será para todas las municipalidades, empresas, entidades u otras figuras jurídicas municipales de carácter descentralizado que tienen presupuestos independientes, pero dependen financieramente de aportes del Gobierno Central, del Instituto de Fomento Municipal o de alguna municipalidad.

Los préstamos que sean contratados y no cumplan con los requisitos establecidos en este capitulo, lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Presupuesto y su Reglamento, o les contravengan, serán nulos de pleno derecho, siendo civil, penal y administrativamente responsables por su contratación, conforme a la ley, el Concejo o autoridad municipal que lo acuerde y el representante legal de la entidad financiera o personal individual que lo autorice.

*Reformado por el Artículo 31, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 112. Principio general de capacidad de pago. El endeudamiento de las municipalidades en ningún caso, deberá exceder su capacidad de pago. Se entenderá por capacidad de pago para cualquier año, el límite máximo entre los recursos ordinarios obtenidos (ingresos propios y transferencias obtenidas en forma permanente) y egresos por concepto de gastos de funcionamiento y servicio de la deuda.

ARTICULO 113.* Otros requisitos y condiciones de los préstamos internos y externos. En la contratación de préstamos internos y externos es necesario además, que:

a. El producto se destine exclusivamente a financiar la planificación, programación y ejecución de obras o servicios públicos municipales, o a la ampliación, mejoramiento y mantenimiento de los existentes.

b. Sea acordada con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes del total de miembros que integran el Concejo Municipal, previa consideración y discusión de las conclusiones y recomendaciones de los estudios técnicos de factibilidad que para el efecto haya realizado la Oficina Municipal de Planificación.

c. Los préstamos externos deberán ser canalizados por el Ministerio de Finanzas Públicas y estar sujetos a la política de endeudamiento establecida por el Estado para el sector público. En el caso de los préstamos internos, deberán sujetarse a la política de endeudamiento establecida por el Estado para el sector público.

d. La emisión, negociación y colocación de títulos-valores, tendrá que contar con una calificación de riesgo conforme a la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, Decreto Número 34-96 del Congreso de la República. Posterior a la colocación, se deberá informar al Ministerio de Finanzas Públicas, para efectos del registro del endeudamiento público.

e. La tasa de interés que se contrate para los préstamos, en ningún caso puede exceder la tasa activa promedio de interés del Sistema Financiero Nacional reportada por el Banco de Guatemala.

2. 6 Los préstamos internos podrán ser contratados con los bancos del sistema financiero nacional supervisados por la Superintendencia de Bancos o a través del Instituto de Fomento Municipal, de conformidad con las disposiciones de su Ley Orgánica. Cualquier préstamo realizado con personas individuales o jurídicas que no cumpla con lo preceptuado en este artículo, será nulo de pleno derecho y el alcalde o Concejo Municipal que lo haya autorizado serán responsables conforme a la ley.

*Reformado por el Artículo 32, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

*Reformado el numeral 6, por el Artículo 3, del Decreto Número 14-2012 el 29-08-2012

ARTICULO 114.* Objeto. Las municipalidades solamente podrán pignorar los ingresos propios o las transferencias del Gobierno Central hasta un monto que no exceda de lo que la administración municipal prevea razonablemente que percibirá por tales conceptos durante su periodo correspondiente de gobierno, y que se destinará exclusivamente para el pago del monto de las deudas contraídas. Los responsables de utilizar los fondos provenientes de aquellas pignoraciones para un uso distinto serán responsables de conformidad con la ley.

*Reformado por el Artículo 33, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 115.* Información financiera. El Concejo Municipal deberá presentar mensualmente, dentro de los diez (10) días del mes siguiente, a través del módulo de deuda del Sistema Integrado de Administración Financiera, en cualquiera de sus modalidades, el detalle de los préstamos internos y externos vigentes y el saldo de la deuda contratada. La Dirección de Crédito Público del Ministerio de Finanzas Públicas, velará porque las municipalidades mantengan la información actualizada; cuando determine que una municipalidad no está cumpliendo dicha obligación, lo comunicará a la Contraloría General de Cuentas para que la aplique la sanción legalmente correspondiente.

*Reformado por el Artículo 34, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 116. Fideicomisos. La municipalidad podrá optar por obtener fondos corrientes en fideicomiso directamente del Organismo Ejecutivo y por intermedio del Ministerio de finanzas Públicas. Para el efecto, deberá presentar los estudios técnicos, económicos y financieros de la operación proyectada.

ARTICULO 117.* Rendición de cuentas. En el mes de febrero de cada año, los Concejos Municipales que utilicen préstamos internos o externos, deberán informar a la población, a través de los Consejos Municipales de Desarrollo y de los medios de comunicación disponibles, sobre el destino y la ejecución de los recursos.

*Reformado por el Artículo 35, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

CAPITULO III

ASIGNACION CONSTITUCIONAL

ARTICULO 118. * Asignación constitucional y entrega de fondos. Los recursos financieros a los que se refiere el artículo 257 de la Constitución Política de la República de Guatemala, serán distribuidos a las municipalidades del país en forma mensual, conforme los criterios que este Código indica para ese efecto.

El Ministerio de Finanzas Públicas depositará en forma directa, sin intermediación alguna, antes del día quince de cada mes, el monto correspondiente a cada municipalidad, en las cuentas que las mismas abrirán en el sistema bancario nacional. Igual mecanismo bancario de entrega de fondos se aplicará a cualquier asignación o transferencia establecida o acordada legalmente.

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 56-2002 el 10-10-2002.

*Reformado por el Artículo 35, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 119.* Criterios para la distribución de la asignación constitucional.

Los recursos financieros a los que se refiere este capítulo, serán distribuidos conforme al cálculo matemático que para el efecto realice la comisión específica integrada por:

a) El Secretario de Planificación y Programación de la Presidencia, quien la preside; o el Subsecretario que éste designe;

b) Un representante titular y suplante, designado por al Ministro de Finanzas Públicas;

c) El Presidente de la Asociación Nacional de Municipalidades o el vicepresidente que la Junta Directiva designe;

d) el Presidente de la Asociación Guatemalteca de Alcaldes y Autoridades Indígenas -AGAAI- ; o el vicepresidente que la Junta Directiva designe;

e) Un representante titular y suplente, designado por el Contralor General de Cuentas.

La distribución se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios:

1. El 30% distribuido proporcionalmente a la población total de cada municipio.

2. El 35% distribuido en partes iguales a todas las municipalidades.

3. El 25% distribuido proporcionalmente a los ingresos propios por cápita de cada municipio.

4. El 10% distribuido directamente proporcional al número de aldeas y caseríos.

Para los efectos de lo establecido en el numeral tres del presente artículo, se entenderá por ingresos propios por cápita de cada municipio, el resultado derivado de la sumatoria de los ingresos provenientes por concepto de arbitrios, tasas administrativas, servicios, rentas, empresas municipales sin contabilizar transferencias o aportes del Estado específicos, contribuciones por mejoras, frutos, productos y los impuestos recaudados por efecto de competencias atribuidas por delegación, dividida entre la población total del municipio.

La Comisión hará un precálculo en el mes de septiembre de cada año, con base en la información del año fiscal inmediato anterior, rendido y liquidado ante la Contraloría General de Cuentas (año n-2), y en las asignaciones contenidas en el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Estado que constitucionalmente les corresponden a las municipalidades. El cálculo definitivo lo realizará la Comisión, durante los primeros cinco días después de entrada en vigencia la ley anual del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado.

Para el caso de aquellos municipios de reciente creación que no cuenten con datos históricos sobre las variables utilizadas para la asignación del situado constitucional, la Comisión definirá la metodología de asignación a utilizar.

*Reformado por el Artículo 37, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 120.* Instituciones que proporcionan información para el cálculo de distribución de la asignación constitucional. La Secretaria de Planificación y Programación de la Presidencia recibirá, en forma directa, la información para el cálculo matemático de la asignación constitucional, de las instituciones siguientes:

1. Del Tribunal Supremo Electoral: El número de municipios constituidos al momento de hacer el cálculo;

2. Del Instituto Nacional de Estadística: La población total de cada municipio estimada para el año anterior al que se va a hacer el cálculo y el número de aldeas y caseríos de cada municipio;

3. Del Ministerio de Finanzas Públicas: El monto de los ingresos propios de cada municipalidad, incluyendo el de las empresas municipales reportados al Sistema Integrado de Administración Financiera, rendido y liquidado ante la Contraloría General de Cuentas;

4. De la Contraloría General de Cuentas: Para verificar la autenticidad de la información a que alude el numeral anterior.

Cada una de las instituciones deberá trasladar la información correspondiente antes del treinta y uno de enero de cada año. La información debe estar en la red a través de internet.

*Reformado por el Artículo 38, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 121.* Información municipal para el cálculo de la distribución de la asignación constitucional. A más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, los Concejos Municipales deben haber presentado la información sobre su ejecución de gastos e ingresos del año anterior, a través del Sistema Integrado de Administración Financiera -SIAF-, en cualquiera de sus modalidades, según lo manda la [Ley Orgánica del Presupuesto y el Código Municipal. Para aquel municipio que no cumpla con presentar la información a través del SIAF, se considerarán como ingresos propios los reportados en el SIAF en el año anterior. En caso que no reporte el siguiente año, se considerará que no tuvo ingresos propios, para efectos del cálculo.

*Reformado por el Artículo 39, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 122.* Publicidad de los datos. La Comisión Especifica integrada en el artículo 119 de este Código, publicará en el Diario Oficial y otro diario de amplia circulación, el cálculo definitivo que indique el monto correspondiente a cada municipio, así como la información utilizada para distribuir el situado constitucional. Dicha publicación deberá hacerse antes de finalizar el mes de enero de cada año. Asimismo, deben publicarse los ajustes que se realicen a los montos asignados a cada municipio; dicha publicación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes. La publicación de dicha información en el Diario Oficial se hará en forma gratuita e inmediata.

*Reformado por el Artículo 40, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 123. Saldo de los fondos constitucionales. La asignación constitucional asignada a las municipalidades que no sea utilizada durante el período fiscal para el que fue asignada, podrá ser reprogramada para el siguiente ejercicio fiscal, manteniendo su carácter de asignación constitucional para efecto de la aplicación de los fondos.

ARTICULO 124. Otras asignaciones. Las municipalidades seguirán percibiendo aquellas asignaciones establecidas a su favor en leyes específicas.

CAPITULO IV

PRESUPUESTO MUNICIPAL

ARTICULO 125. Ejercicio fiscal. El ejercicio fiscal del presupuesto y la contabilidad municipal principian el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

ARTICULO 126.* Unidad presupuestaria. El presupuesto municipal es uno, y en él deben figurar todos los ingresos estimados y los gastos autorizados para el ejercicio fiscal correspondiente. Las empresas municipales tendrán su propio presupuesto de ingresos y egresos que será aprobado por el Concejo Municipal. El Concejo Municipal podrá acordar subsidios provenientes del presupuesto municipal para el sostenimiento de sus empresas. En el caso de las empresas municipales, los ingresos generados por éstas se incluirán en la estimación de ingresos del presupuesto municipal.

*Reformado por el Artículo 41, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 127. Determinación del monto de egresos. En ningún caso el monto fijado por concepto de egresos podrá ser superior al de los ingresos previstos, más la suma disponible en caja por economía o superávit de ejercicios anteriores.

El presupuesto de ingresos y egresos podrá ser ampliado durante el ejercicio por motivos de ingresos derivados de saldos de caja, ingresos extraordinarios, préstamos, empréstitos, donaciones, nuevos arbitrios, o por modificación de los mismos, tasas, rentas y otras contribuciones locales.

Al ampliarse el presupuesto con el saldo de caja o cualquier otro ingreso estacional o eventual, estos no deben aplicarse al aumento de sueldos o salarios, la creación de plazas o gastos corrientes permanentes.

ARTICULO 128. Sujeción del presupuesto. La elaboración del presupuesto se sujetará a la realidad financiera del municipio, con base en las estimaciones y resultados de los últimos cinco (5) años.

ARTICULO 129.* Estructura del presupuesto. El presupuesto municipal tendrá su estructurará de acuerdo a la técnica del presupuesto, por programas, atendiendo a las siguientes categorías programáticas:

a) Programa;

b) Subprograma;

c) Proyecto; y,

d) Actividad u obra.

Para la conformación del presupuesto de ingresos se utilizará el clasificador de recursos por rubro, y en lo que respecto a los egresos se utilizarán las clasificaciones siguientes:

a) Institucional;

b) Objeto del gasto;

c) Tipo de gasto;

d) Económica;

e) Finalidades y funciones:

f) Fuentes de financiamiento; y,

g) Localización geográfica.

*Reformado por el Artículo 42, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 130. Objetivo de las inversiones. Las inversiones se harán preferentemente en la creación, mantenimiento y mejora de los servicios públicos municipales y en la realización de obras sanitarias y de urbanización.

No puede asignarse ni disponerse de cantidad alguna para objetivos ajenos a los fines del municipio.

ARTICULO 131. Formulación y aprobación del presupuesto. El alcalde municipal, asesorado por las comisiones de finanzas y probidad y funcionarios municipales, con sujeción a las normas presupuestarias contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, este Código, y la Ley Orgánica del Presupuesto, formulará el proyecto de presupuesto en coordinación con las políticas públicas vigentes, y en la primera semana del mes de octubre de cada año, lo someterá a la consideración del Consejo Municipal que, al aprobarlo, podrá hacerle las modificaciones convenientes. El presupuesto debe quedar aprobado a más tardar el quince (15) de diciembre de cada año. Si se iniciare el ejercicio siguiente sin estar aprobado el nuevo presupuesto, regirá el del año anterior, el cual podrá ser modificado o ajustado por el Concejo Municipal.

La municipalidad debe disponer y administrar equitativamente su presupuesto anual entre las comunidades rurales y urbanas, indígenas y no indígenas, tomando en cuenta la densidad de población, las necesidades básicas insatisfechas, los indicadores de salud y educación, la situación ambiental y la disponibilidad de recursos financieros.

Cuando las condiciones financieras de las municipalidades lo permitan, las alcaldías comunitarias o auxiliares recibirán anualmente una asignación financiera del presupuesto municipal destinada estrictamente para gastos de operación y administración. El monto de esta asignación será determinado por las dos terceras (2/3) partes de los miembros que integran el Consejo Municipal, tomando en cuenta las necesidades de las alcaldías comunitarias o auxiliares y la capacidad económica de la municipalidad.

ARTICULO 132. Participación de las organizaciones comunitarias en la formulación del presupuesto municipal. El alcalde en la formulación del presupuesto podrá integrar los compromisos acordados en el seno de su respectivo Concejo Municipal de desarrollo, siempre que hayan sido aprobados esos proyectos en las otras instancias de gestión de la inversión pública; asimismo, incorporar las recomendaciones de su oficina municipal de planificación.

El Concejo Municipal establecerá los mecanismos que aseguren a las organizaciones comunitarias la oportunidad de comunicar y discutir con los órganos municipales, los proyectos que desean incluir en el presupuesto de inversión así como los gastos de funcionamiento.

El Concejo Municipal informará a las organizaciones comunitarias los criterios y limitaciones técnicas, financieras y políticas que incidieron en la inclusión o exclusión de los proyectos en el presupuesto municipal, y en su caso, la programación diferida de los mismos.

ARTICULO 133.* Aprobación de modificaciones y transferencias presupuestarias. La aprobación del presupuesto, las modificaciones al aprobado y la transferencia de partidas del mismo, requieren del voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros que integran el Concejo Municipal, que deberá observar las normas nacionales y municipales relativas a la ejecución presupuestaria. De estas aprobaciones se enviará copia.

El Concejo Municipal podrá incluir en las normas de ejecución presupuestaria los techos presupuestarios dentro de los cuales el Alcalde Municipal podrá efectuar las transferencias o ampliaciones de partidas que no modifiquen el monto total del presupuesto aprobado.

*Reformado por el Artículo 43, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 134. Responsabilidad. El uso indebido, ilegal y sin autorización de recursos, gastos y desembolsos, hacen responsables administrativa o penalmente en forma solidaria al empleado y funcionario que los realizaron y autorizaron, si fuera el caso. De la misma manera, si hubiere resultado perjuicio a los intereses municipales, se hará efectiva la responsabilidad de quienes concurran a calificar favorablemente una fianza en resguardo de los intereses municipales si al tiempo de admitirla, el fiador resultare notoriamente incapaz o insolvente, comprobado fehacientemente.

ARTICULO 135.* Información sobre la ejecución del presupuesto. El alcalde debe informar cuatrimestralmente a su Concejo Municipal sobre la ejecución del presupuesto de ingresos y egresos de su municipio. Además, según la tecnología de la información utilizada para el registro de las transacciones financieras y seta realizaciones físicas, pondrá a disposición de la Contraloría General de Cuentas, de manera constante o mensual, según sea el caso, el registro de las transacciones presupuestarias, extra-presupuestarias y patrimoniales para su control, fiscalización y asesoría.

Igualmente, con fines de consolidación presupuestaria del sector público y actualización de los portales de transparencia fiscal, dicha información, de manera agregada, estará disponible para el Ministerio de Finanzas Públicas y la Secretaria de Planificación y Programación de la Presidencia de la República

Para satisfacer el principio de unidad en la fiscalización de los ingresos y egresos del Estado, la municipalidad presentará al Congreso de la República la liquidación de su presupuesto, para lo cual deberá observarse lo preceptuado en el artículo 241 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Para hacer posible la auditoria social, el Concejo Municipal compartirá cada cuatro meses con el Consejo Municipal de Desarrollo, la información sobre el estado de

ingresos y egresos del presupuesto municipal. La misma información deberá estar a disposición de los comunidades, a través de los alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares, y a la población en general, utilizando los medios a su alcance.

*Reformado por el Artículo 44, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 136. Fiscalización. La fiscalización de ejecución de los recursos municipales estará a cargo de la Contraloría General de Cuentas, y tiene por objeto

a) Comprobar y verificar la legalidad de los ingresos y los egresos.

b) Velar porque la administración de los bienes e intereses financieros del municipio se realicen legal, técnica y racionalmente y se obtengan los mayores beneficios a favor de su desarrollo económico, social e institucional.

c) Velar por la adecuada inversión de los fondos del municipio en cualesquiera de sus programas de funcionamiento, inversión y deuda.

d) Deducir responsabilidad a los funcionarios y empleados municipales, por actos y omisiones que dañen o perjudiquen los intereses del municipio.

*Reformado por el Artículo 45, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 137. Medios de fiscalización. La fiscalización se hará por los siguientes medios:

a) Glosa y examen de las cuentas del municipio.

b) Corte de caja, arqueos de valores y verificación de inventarios.

c) Auditoria de los estados financieros.

d) Aseguramiento de aquellos bienes del municipio que razonablemente requieran protección.

e) Auditorias administrativas.

f) Caución, mediante fianza de fidelidad que garantice la responsabilidad de funcionarios y empleados municipales que recauden, administren y custodien bienes, fondos y valores del municipio.

ARTICULO 138. Fiscalización y rendición de cuentas. La municipalidad deberá rendir cuentas conforme lo establece la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas.

TITULO VII

PRINCIPIOS REGULADORES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 139. Información para la Auditoría Social. Las oficinas, registros, documentos y expedientes existentes en la municipalidad, son públicos y pueden ser examinados o consultados por cualquier persona y obtener certificaciones en la forma prescrita por el artículo 30 de la Constitución Política de la República.

ARTICULO 140. Formación de expedientes. De todo asunto que se tramite por escrito se formará expediente, debidamente foliado con los memoriales que se presenten y demás actos de autoridad que correspondan a las actuaciones.

Los interesados deberán indicar en su primer escrito o comparecencia personal, la dirección exacta donde recibirán citaciones dentro del perímetro de los centros poblados o de su residencia en la circunscripción municipal; en caso de no manifestarse el cambio de dirección, las citaciones se harán en el lugar que conste en autos.

Los expedientes administrativos deberán impulsarse de oficio, observándose el derecho de audiencia y asegurando la celeridad, sencillez, y eficacia del trámite. La actuación administrativa será gratuita.

ARTICULO 141. Resoluciones. En la sustentación y resolución de los asuntos relativos a plazos, apremios y notificaciones, se aplicará lo que disponen las leyes administrativas y procesales, en lo que fuere aplicable.

CAPITULO II

ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO INTEGRAL

ARTICULO 142. Formulación y ejecución de planes. Las Municipalidades están obligadas a formular y ejecutar planes de ordenamiento territorial y de desarrollo integral de sus municipios, y por consiguiente, les corresponde la función de proyector, realizar y reglamentar la planeación, proyección, ejecución y control urbanísticos, así como la preservación y mejoramiento del entorno y el ornato.

Las lotificaciones, parcelamientos, urbanizaciones y cualesquiera otras formas de desarrollo urbano o rural que pretendan realizar o realicen el Estado o sus entidades o instituciones autónomas y descentralizadas, así como las personas individuales o jurídicas que sean calificadas para ello, deberán contar con la aprobación y autorización de la municipalidad en cuya circunscripción se localicen.

Tales formas de desarrollo, cumpliendo los requerimientos establecidos, deberán comprender y garantizar, como mínimo y sin excepción alguna, el establecimiento, funcionamiento y administración de los servicios públicos siguientes, sin afectar los servicios que ya se prestan a otros habitantes del municipio:

a) Vías, calles, avenidas, camellones y aceras de las dimensiones, seguridades y calidades adecuadas, según su naturaleza;

b) Agua potable y sus correspondientes instalaciones, equipos y red de distribución;

c) Energía eléctrica, alumbrado público y domiciliar;

d) Alcantarillado y drenajes generales y conexiones domiciliares; y,

e) Áreas recreativas y deportivas, escuelas, mercados, terminales de transporte y de pasajeros y centros de salud.

La municipalidad será responsable de velar por el cumplimiento de todos estos requisitos.

*Reformado por el Artículo 46, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 143. Planes y usos del suelo. Los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo integral del municipio deben respetar, en todo caso, los lugares sagrados o de significación histórica o cultural, entre los cuales están los monumentos, áreas, plazas, edificios de valor histórico y cultural de las poblaciones, así como sus áreas de influencia.

En dichos planes se determinará, por otra parte, el uso del suelo dentro de la circunscripción territorial del municipio, de acuerdo con la vocación del mismo y las tendencias de crecimiento de los centros poblados y desarrollo urbanístico.

ARTICULO 144. Aprobación de los planes. La aprobación de los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo integral, así como sus modificaciones, se hará con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros que integran el Concejo Municipal.

ARTICULO 145. Obras del Gobierno Central. La realización por parte del Gobierno Central o de otras dependencias públicas, de obras públicas que se relacionen con el desarrollo urbano de los centros poblados, se hará en armonía con el respectivo plan de ordenamiento territorial y conocimiento del Concejo Municipal.

ARTICULO 146. Autorización para construcciones a la orilla de las carreteras. Para edificar a la orilla de las carreteras, se necesita autorización escrita de la municipalidad, la que la denegará si la distancia, medida del centro de vía a rostro de la edificación, es menor de cuarenta (40) metros en las carreteras de primera categoría y de veinticinco (25) metros en carreteras de segunda categoría.

Quedan prohibidos los establecimientos de bebidas alcohólicas o cantinas a una distancia menor de cien (100) metros del centro de la carretera.

Para conceder las autorizaciones anteriormente indicadas, la municipalidad tomará en cuenta además, las prescripciones contenidas en tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes en materia de carreteras. Cuando los derechos de vía afecten la totalidad de una parcela de terreno, ya sea rural o urbana, o el área que quede de excedente no pueda destinarse a fin alguno, el propietario deberá ser indemnizado de conformidad con la ley de la materia.

ARTICULO 147. Licencia o autorización municipal de urbanización. La Municipalidad está obligada a formular y efectuar planes de ordenamiento territorial, de desarrollo integral y planificación urbana de sus municipios, en la forma y modalidades establecidas en el primer párrafo del artículo 142 de este Código.

Las lotificaciones, parcelamientos, urbanizaciones y cualquier otra forma de desarrollo urbano o rural que pretenda realizar o realicen el Estado o sus entidades o instituciones autónomas y descentralizadas, así como personas individuales o jurídicas, deberán contar asimismo con licencia municipal.

Tales formas de desarrollo deben cumplir con los requerimientos establecidos por la municipalidad y, en todo caso, cumplir como mínimo con los servicios públicos siguientes:

a) Vías, avenidas, calles, camellones y aceras de las dimensiones, seguridades y calidades adecuadas, según su naturaleza.

b) Agua potable y sus correspondientes instalaciones, equipos y red de distribución.

c) Energía eléctrica, alumbrado público y domiciliar.

d) Alcantarillado y drenajes generales y conexiones domiciliares.

e) Áreas recreativas y deportivas, escuelas, mercados, terminales de transporte y de pasajeros, y centros de salud, cuando aplique.

*Reformado por el Artículo 47, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 148. Garantía de cumplimiento. Previo a obtener la licencia municipal a que se refiere el artículo anterior, las personas individuales o jurídicas deberán garantizar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones que conlleva el proyecto hasta su terminación, a favor de la municipalidad que deba extenderla, a través de fianza otorgada por cualquiera de las compañías afianzadoras autorizadas para operar en el país, por un monto equivalente al avalúo del inmueble en que se llevará a cabo; efectuado por la municipalidad.

Si transcurrido el plazo previsto el proyecto no se termina, la compañía afianzadora hará efectivo el valor de la fianza a la municipalidad para que esta concluya los trabajos pendientes.

ARTICULO 149. Escrituración. Previo al otorgamiento de la escritura de promesa de venta o compraventa por parte de los lotificadores o urbanizadores debe obtenerse la licencia a que se refiere el artículo 147 de este Código, cuyo número de identificación y fecha de emisión deberá hacerse constar en el texto de la misma, requisito sin el cual el Registro General de la Propiedad no operará su inscripción.

TITULO VIII

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

FALTAS Y SANCIONES

ARTICULO 150. Faltas. Serán sancionadas las faltas que estén expresamente consignadas en las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y disposiciones municipales, que tengan que observar los vecinos, transeúntes y personas jurídicas en la circunscripción municipal de que se trate.

ARTICULO 151. Sanciones. En el ejercicio de su facultad sancionatoria, la municipalidad podrá imponer, según sea el caso, las siguientes sanciones por faltas administrativas o infracciones legales administrativas cometidas contra las ordenanzas, reglamentos o disposiciones municipales y el presente Código:

a) Amonestación verbal o escrita.

b) Multa.

c) Suspensión hasta por tres (3) meses, según sea la gravedad de la falta administrativa o infracción de la licencia o permiso municipal, en cuyo ejercicio se hubiere cometido.

d) Cancelación de la licencia o permiso.

e) Cierre provisional del establecimiento.

f) Demolición total o parcial, cuando así procediere, de la obra o construcción.

Las sanciones serán aquellas determinadas expresamente en las leyes y reglamentos, así como en las ordenanzas, acuerdos y disposiciones municipales; y aplicadas por el juez de asuntos municipales o el alcalde municipal, a falta de juzgado de asuntos municipales; y se aplicarán con sujeción al orden señalado.

Las multas se graduarán entre un mínimo de cincuenta quetzales (Q50.00), a un máximo de quinientos mil quetzales (Q500,000.00), según la naturaleza y gravedad de la falta. Sin embargo, cuando la gravedad de la falta afecte notoriamente los intereses del municipio, el monto del rango superior de la sanción podrá elevarse al cien por ciento (100%) del daño causado.

ARTICULO 152. Falta de pago de las multas. Cuando no se pague una multa dentro del plazo fijado, el alcalde podrá iniciar u ordenar las acciones legales que proceden en contra del infractor, pudiendo delegar estas facultades, según el caso, en quien corresponda.

De acuerdo a la ley, el pago de la multa no exime de las demás obligaciones y responsabilidades que correspondan.

ARTICULO 153. Acción directa para el cobro de multas. El ejercicio de la potestad de acción directa es sin perjuicio de la multa que la falta amerite; pero el costo de la obra o trabajo ejecutado

por la municipalidad en sustitución del particular remiso se cobrará por el procedimiento económico coactivo.

ARTICULO 154. Derecho de defensa. Ninguna persona podrá ser objeto de sanción sin que se le haya citado, oído y vencido en atención a la infracción que se le impute.

CAPITULO II

MEDIOS DE IMPUGNACION

ARTICULO 155. Recurso de revocatoria. Contra los acuerdos y resoluciones dictados por el alcalde, por cualquier órgano colegiado municipal distinto del Concejo Municipal, o de cualquiera de las empresas municipales, u otras autoridades administrativas municipales, procede recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse ante quien dictó la resolución que se impugna.

ARTICULO 156. Revocatoria de oficio. El Concejo Municipal, el alcalde y demás órganos colegiados municipales, o de cualquiera de las empresas municipales, y autoridades administrativas de la municipalidad podrán revocar de oficio sus propias resoluciones, antes de que hayan sido consentidas por los afectados.

ARTICULO 157. Recurso de reposición. Contra las resoluciones originarias del Concejo Municipal procede el recurso de reposición.

ARTICULO 158. Recurso contencioso-administrativo. Contra las resoluciones de los recursos de revocatoria y reposición dictadas por el Concejo Municipal procederá el proceso contencioso administrativo, de conformidad con la ley de la materia.

ARTICULO 159. Impugnación municipal en lo contencioso-administrativo. La municipalidad podrá interponer el proceso contencioso administrativo contra las resoluciones del Organismo Ejecutivo, ministerios de Estado, entidades autónomas y descentralizadas, direcciones generales y cualquier entidad pública que no tenga autoridad administrativa superior, en los mismos casos en que conforme a la ley, pueden hacerlo los particulares.

ARTICULO 160. Procedimientos de impugnación. La interposición, requisitos, plazos, trámite y resolución de los medios de impugnación a que se refiere este Capítulo, se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO III

JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

ARTICULO 161. Creación de juzgados de asuntos municipales. Para la ejecución de sus ordenanzas, el cumplimiento de sus reglamentos, demás disposiciones y leyes ordinarias, la Municipalidad podrá crear, según sus recursos y necesidades, los juzgados de asuntos municipales que estime convenientes y los juzgados de asuntos municipales de tránsito que considere necesarios. En la creación de juzgados podrá asignarse competencia por razón de la materia y territorio, según las necesidades del municipio.

*Reformado por el Artículo 48, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 162. Ejercicio de la Jurisdicción administrativa del juzgado de asuntos municipales. El juez de asuntos municipales ejerce jurisdicción y autoridad en todo el ámbito de la circunscripción municipal de que se trate, conforme a las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, de este Código y demás leyes ordinarias, ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones municipales y leyes de la materia, así como el derecho consuetudinario correspondiente.

Los juzgados de asuntos municipales de tránsito, tendrán a su cargo conocer las infracciones a la ley y reglamentos de tránsito, cuando la municipalidad ejerza la administración del mismo en su circunscripción territorial.

*Reformado por el Artículo 49, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 163. Nombramiento y remoción del juez de asuntos municipales. El Concejo Municipal nombrará al juez de asuntos municipales conforme a los requisitos establecidos en este Código y el reglamento correspondiente. En los municipios que carezcan de juzgado de asuntos municipales será el alcalde o la persona que designe el Concejo Municipal quien asuma las funciones que corresponden al juez de asuntos municipales, observando las disposiciones de este Código. Unicamente el Concejo Municipal podrá remover al juez de asuntos municipales, mediando para ello causa justificada.

ARTICULO 164.* Requisitos para ser juez de asuntos municipales. Para ser juez de asuntos municipales se deben llenar los mismos requisitos que la ley establece para los jueces de paz; además deberá hablar el idioma mayoritario del municipio o auxiliarse de un traductor para el ejercicio de sus funciones.

*Reformado por el Artículo 50, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 165.* Ámbito de su competencia. El juez de asuntos municipales es competente para conocer, resolver y ejecutar lo que juzgue:

a) De todos aquellos asuntos en que se afecten las buenas costumbres, el ornato y limpieza de las poblaciones, el medio ambiente, la salud, los servicios públicos municipales y los servicios públicos en general, cuando el conocimiento de tales materias no esté atribuido al alcalde, el Concejo Municipal u otra autoridad municipal, o el ámbito de aplicación tradicional del derecho consuetudinario, de conformidad con las leyes del país, las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones municipales.

b) En caso que las transgresiones administrativas concurran con hechos punibles, el juez de asuntos municipales tendrá, además, la obligación de certificar lo conducente al Ministerio Público, si se tratare de delito flagrante, dar parte inmediatamente a las autoridades de la Policía Nacional Civil, siendo responsable, de conformidad con la ley, por su omisión. Al proceder en estos casos tomará debidamente en cuenta el derecho consuetudinario correspondiente y, de ser necesario, se hará asesorar de un experto en esa materia.

c) De las diligencias voluntarias de titulación supletoria, con el sólo objeto de practicar las pruebas que la ley específica asigna al alcalde, remitiendo inmediatamente el expediente al Concejo Municipal para su conocimiento y, en su caso, aprobación. El juez municipal cuidará que en estas diligencias no se violen arbitrariamente las normas consuetudinarias cuya aplicación corresponde tomar en cuenta.

d) De todas aquellas diligencias y expedientes administrativos que le traslade el alcalde o el Concejo Municipal, en que debe intervenir la municipalidad por mandato legal o le sea requerido informe, opinión o dictamen.

e) De los asuntos en los que una obra nueva cause daño público, o que se trate de obra peligrosa para los habitantes y el público, procediendo, según la materia, conforme a la ley y normas del derecho consuetudinario correspondiente, debiendo tomar las medidas preventivas que le caso amerite.

f) *f) De las infracciones a la ley y reglamentos de tránsito, cuando la municipalidad ejerza la administración del mismo en su circunscripción territorial y no tenga el municipio, juzgado de asuntos municipales de tránsito.

g) De las infracciones de las leyes y reglamentos sanitarios que cometan los que expendan alimentos o ejerzan el comercio en mercados municipales, rastros y ferias municipales, y ventas en la vía pública de su respectiva circunscripción territorial.

h) de todos los asuntos que violen las leyes, ordenanzas, reglamentos o disposiciones del gobierno municipal.

En todos los asuntos de los que el juez de asuntos municipales conozca, deberá tomar y ejecutar las medidas e imponer las sanciones que procedan, según el caso.

*Reformada la literal f) por el Artículo 51, del Decreto Número 22-2010 el 22-06-2010

ARTICULO 166. Características del procedimiento administrativo. Salvo disposición en contrario de la ley, las ordenanzas y reglamentos, el procedimiento ante el juzgado de asuntos municipales será oral, público, sencillo, desprovisto de mayores formalismos y actuado e impulsado de oficio, por lo que es necesaria la inmediación del juez en actos y diligencias de prueba.

ARTICULO 167. Iniciación. El procedimiento se iniciará en los siguientes casos:

a) Cuando la ley, la ordenanza, el reglamento o la disposición municipal así lo establezcan.

b) Por denuncia o queja verbal, en cuyo supuesto, de inmediato, se levantará acta, en la que se identifique al denunciante y se hagan constar los hechos u omisiones que la motiven y las peticiones que se formulen.

c) Por denuncia o queja escrita, en la que el denunciante o querellante se identificará por sus nombres y apellidos completos, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, vecindad, residencia y lugar para recibir citaciones y notificaciones dentro del perímetro de la ciudad o población en que tenga su sede el juzgado; expresará los hechos u omisiones que la motiven y las peticiones que formule.

d) Denuncias o reportes que, por razón de su cargo o empleo, obligadamente deberán hacer o presentar los funcionarios y empleados de la municipalidad, o la dependencia u oficina bajo su responsabilidad.

Las denuncias, quejas o reportes, se documentarán en papel corriente y, según el caso, se sacarán o presentarán tantas copias o fotocopias como partes o interesados deba ser notificados, y una copia o fotocopia para archivo y reposición de expediente en caso de pérdida.

El ejercicio de los derechos que garantiza este procedimiento no está condicionado a la presentación o exhibición del boleto de ornato, o de solvencia municipal alguna, por lo que al ser requerida la intervención del juzgado, el mismo debe actuar de inmediato.

ARTICULO 168. Trámite y desarrollo del procedimiento. Recibida la denuncia, queja o reporte, el juzgado dictará las medidas de urgencia y practicará las diligencias de prueba que considere oportunas y necesarias concediendo audiencia por cinco (5) días hábiles a los interesados, conforme a la ley, ordenanza, reglamento o disposición municipal que regule el caso.

ARTICULO 169. Otras facultades del juez de asuntos municipales. Antes de resolver, el juez podrá ordenar, en auto para mejor fallar, la práctica de cualquier diligencia o la presentación o exhibición de cualquier documento, que considere necesario para el esclarecimiento de los hechos, fijando para ello un plazo que no exceda de cinco (5) días y dentro del mismo, si fuere el caso, fijar la audiencia en que deba practicarse la prueba.

Asimismo, las personas que, estando debidamente citadas y notificadas, dejen de cumplir en el plazo señalado con las resoluciones dictadas por el juez de asuntos municipales, pueden ser sujetas a los apremios y medidas coercitivas siguientes: a) apercibimientos, b) multa, y c) conducción personal. Para esta última medida debe pedirse la orden al juez de paz correspondiente, con motivo de la desobediencia.

ARTICULO 170. Resolución del expediente. Agotada la investigación, el juez de asuntos municipales dentro de los quince (15) días hábiles dictará la resolución final, en la que hará un resumen de los hechos, valorando las pruebas y con fundamento en ello, y conforme a derecho, aplicará las sanciones correspondientes, si procediere.

ARTICULO 171. Leyes supletorias. En lo que no contraríe su naturaleza son aplicables a este procedimiento las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, el Código Procesal Penal, la Ley del Organismo Judicial y la Ley de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 172. Exenciones y privilegios. El alcalde, síndicos y concejales, los alcaldes comunitarios y auxiliares y los alguaciles cumplen al servir los cargos municipales con el deber establecido en la literal g) del artículo 135 de la Constitución Política de la República.

ARTICULO 173. Credenciales. En las credenciales que extienda el alcalde a síndicos, concejales, alcaldes comunitarios o auxiliares y alguaciles, cuando desempeñen gratuitamente el cargo, se hará constar esa circunstancia para los efectos del artículo anterior.

ARTICULO 174. Solemnidades en la toma de posesión. En la transmisión de los cargos de alcalde, síndico y concejales, se observará el procedimiento solemne que sigue:

a) El alcalde saliente, en sesión solemne del Concejo Municipal que preside, tomará juramento al alcalde entrante, quien levantando la mano derecha y con la mano izquierda sobre la Constitución Política de la República y el Código Municipal responderá a la fórmula que dice: ¿Juráis por vuestro honor de ciudadano, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de alcalde para el que habéis sido directa y popularmente electo; ser fiel a la Constitución Política de la República, respetar y cumplir las leyes del país, defender la autonomía municipal?" y contestando afirmativamente, el saliente le dará posesión del cargo y le entregará la vara símbolo de autoridad municipal.

b) El alcalde entrante, dirigiéndose a los nuevos miembros del Concejo Municipal les pedirá que levanten su mano derecha y acto seguido les tomará juramento colectivamente y conforme a la fórmula que dice: "¿Juráis por vuestro honor de ciudadanos, desempeñar con lealtad y patriotismo los cargos para los que habéis sido directa y popularmente electos, ser fieles a la Constitución Política de la República, respetar y cumplir las leyes del país y defender la autonomía municipal?" Y contestando afirmativamente, les dará posesión de sus cargos.

El acta respectiva será firmada por los miembros salientes y entrantes del concejo Municipal y por el secretario, presentes en el mismo acto.

ARTICULO 175. Asociaciones civiles y comités. Las asociaciones civiles y comités, a que se refieren los artículo 18 y 19 de este Código, autorizados por las gobernaciones departamentales y otras autoridades, quedarán, a partir de la vigencia de este Código, bajo la competencia técnica y legal del alcalde municipal de su circunscripción territorial.

De conformidad con la ley respectiva las asociaciones civiles y comités quedan exentos del pago del impuesto de timbres fiscales.

ARTICULO 176. Género. En las normas de este Código se asume el concepto de equidad de género, entendido como la no-discriminación entre ambos sexos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ARTICULO 177. Derogatoria. Se deroga el Código Municipal, Decreto Número 58-88, y el artículo 23 del Decreto Número 52-87, ambos del Congreso de la República.

ARTICULO 178. El presente Decreto fue aprobado por más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, entrará en vigencia el uno de julio del año dos mil dos, y será publicado en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DOS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE

RUDIO LECSAN MERIDA HERRERA
SECRETARIO

MARVIN HAROLDO GARCIA BUENAFE
SECRETARIO

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 12-2002

PALACIO NACIONAL Guatemala, nueve de mayo del año dos mil dos

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

PORTILLO CABRERA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

General de División
EDUARDO AREVALO LACS
Ministro de Gobernación

Lic. J. Luis Mijangos C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Contraloría General de Cuentas
GUATEMALA, C.A.

Contiene la reforma contenida en el D.C.R. 39-2016 Publicado 06/09/2016
Tomo 305, Diario 41
Revisado por David García Amézquita
Recopilador de Leyes

Contraloría General de Cuentas

DECRETO NUMERO 51-92

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario consolidar el estado de derecho y profundizar el proceso democrático de Guatemala y que para ello debe garantizarse la pronta y efectiva justicia penal, con lo cual, además, se asegura la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadanas, así como el respeto a los derechos humanos; y que por otra parte, la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos, sociales e individuales de los guatemaltecos es una de las prioridades y demandas sociales más urgentes,

POR TANTO,

El Congreso de la República de Guatemala con el fin de dotar a la sociedad de los instrumentos legales que permitan el combate a la impunidad y el acceso a la justicia penal y con fundamento en los Artículos 157,174,175,176,179 y 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

El siguiente

CODIGO PROCESAL PENAL

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales

TITULO I

Principios básicos

CAPITULO I

Garantías procesales

Artículo 1.- No hay pena sin ley. (Nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad.

Artículo 2.- No hay proceso sin ley. (Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querella, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior.

Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal.

Artículo 3.- Imperatividad. Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias.

Artículo 4.- Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.

Artículo 5.- Fines del proceso. ***(Reformado por el Artículo 1 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República).*** El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos."

Artículo 6.- Posterioridad del proceso. Sólo después de cometido un hecho punible se iniciará proceso por el mismo.

Artículo 7.- Independencia e imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución.

Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme.

Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.

Artículo 8.- Independencia del Ministerio Público. El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley.

Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia.

Artículo 9.- Obediencia. Los funcionarios y empleados públicos guardarán a los jueces y tribunales el respeto y consideración que por su alta jerarquía merecen. Las ordenes, resoluciones o mandatos que los mismos dictaren en ejercicio de sus funciones serán acatadas inmediatamente. La infracción de estos preceptos será punible de conformidad con el Código Penal.

Artículo 10.- Censuras, coacciones y recomendaciones. Queda terminantemente prohibida toda acción de particulares, funcionarios y empleados de cualquier categoría, que tienda a limitar o impedir el ejercicio de la función jurisdiccional. Asimismo, ningún funcionario o empleado público podrá hacer insinuaciones o recomendaciones de cualquier naturaleza, que pudieran impresionar o coartar la libre conducta o el criterio del juzgador.

El juez que sufra alguna interferencia en el ejercicio de su función lo pondrá en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá tomar las medidas adecuadas para hacer cesar dicha interferencia.

Artículo 11.- **Prevalencia del criterio jurisdiccional.** Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y sólo podrán impugnarlas por los medios y en la forma establecidos por la ley.

Artículo 11 Bis.- Fundamentación. ***(Adicionado por el Artículo 1 del Decreto 32-96 del Congreso de la República).*** Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.

La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba.

La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación.

Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.

Artículo 12.- Obligatoriedad, gratuidad y publicidad. La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley.

Artículo 13.- Indisponibilidad. Los tribunales no pueden renunciar al ejercicio de su función, sino en los casos de ley. Los interesados no pueden recurrir a tribunal distinto del reputado legalmente competente.

Artículo 14.- Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que éste Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

La duda favorece al imputado.

Artículo 15.- Declaración libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declarase culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas.

Artículo 16.- Respeto a los derechos humanos. Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos.

Artículo 17.- Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal:

1) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente.

2) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en ejercicio de la misma.

3) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

Artículo 18.- Cosa juzgada. Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en este Código.

Artículo 19.- Continuidad. No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley.

Artículo 20.- Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.

Artículo 21.- Igualdad en el proceso. Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación.

Artículo 22.- Lugares de asilo. Salvo los tratados internacionales, el Estado no reconoce en su territorio lugares de asilo en donde los delincuentes consigan la impunidad o la disminución de sus condenas.

Artículo 23.- Vía diplomática. Los extranjeros no podrán recurrir a la vía diplomática sino por denegación de justicia y, en todo caso, hasta que hubieren agotado todos los recursos que establecen las leyes guatemaltecas. No deberá entenderse por denegación de justicia el hecho de que un fallo o una resolución sea contrario a sus intereses.

CAPITULO II

PERSECUCION PENAL

SECCION PRIMERA

ACCION PENAL

Artículo 24.- Clasificación de la acción penal. ***(Reformado por el Artículo 2 de Decreto 32-96 y por el Artículo 1 del Decreto 79-97, ambos del Congreso de la República).*** La acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente clasificación:

1) Acción pública;

2) Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal;

3) Acción privada.

Artículo 24. Bis.- Acción pública. ***(Adicionado por el Artículo 2 del Decreto 79-97 del Congreso de la República).*** Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este Código.

Artículo 24. Ter.- Acciones públicas dependientes de instancia particular. ***(Adicionado por el Artículo 3 del Decreto 79-97 del Congreso de la República).*** Para su persecución por el órgano acusador del Estado dependerán de instancia particular, salvo cuando mediaren razones de interés público, los delitos siguientes:

1) Lesiones leves o culposas y contagio venéreo;

2) Negación de asistencia económica e incumplimiento de deberes de asistencia; ***(Declarado inconstitucional por sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 9 de diciembre de 2002, Expediente 890-2001).***

3) Amenazas, allanamiento de morada;

4) Estupro, incesto, abusos deshonestos y violación, cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años. Si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública;

5) Hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere diez veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito, excepto que el agraviado sea el Estado, caso en que la acción será pública;

6) Estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos; o cuando el ofendido sea el Estado, en cuyo caso la acción será pública;

7) Apropiación y retención indebida;

8) Los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso;

9) Alteración de linderos;

10) Usura y negociaciones usurarias.

La acción para perseguir los delitos a que se refiere este Artículo será de acción pública cuando fueren cometidos por funcionario o empleado público en ejercicio o con ocasión de su cargo.

En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, la instancia particular podrá efectuarla quien ejerza su representación legal o por su guardador. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o contra un incapaz que no tenga tutor ni guardador, o cuando el delito fuere cometido por uno de sus parientes dentro de los grados de ley, tutor o guardador.

La instancia de parte obligará a la acción pública, excepto el caso de conciliación que amerite la aplicación de un criterio de oportunidad o la autorización de la conversión de la acción pública en privada.

En casos de flagrancia, la policía deberá intervenir para evitar que continúe la lesión del bien jurídico tutelado o la comisión de otros delitos y para asegurar los medios de investigación.

Para los casos en que se requiere de autorización estatal para el inicio de la acción penal, el Ministerio Público procederá como se establece en este Código para el trámite del antejuicio.

Artículo 24. Quáter.- Acción privada. ***(Adicionado por el Artículo 4 del Decreto 79-97 del Congreso de la República).*** Serán perseguibles, sólo por acción privada, los delitos siguientes:

1) Los relativos al honor;

2) Daños;

3) Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos:

a) Violación a derechos de autor; ***(DEROGADO por el Artículo 42 del Decreto 56-2000 del Congreso de la República).***

b) Violación a derechos de propiedad industrial; ***(DEROGADO por el Artículo 220 del Decreto 57-2000 del Congreso de la República).***

c) Violación a derechos marcarios; ***(DEROGADO por el Artículo 220 del Decreto 57-2000 del Congreso de la República).***

d) Alteración de programas; ***(DEROGADO por el Artículo 42 del Decreto 56-2000 del Congreso de la República).***

e) Reproducción de instrucciones o programas de computación; ***(DEROGADO por el Artículo 42 del Decreto 56-2000 del Congreso de la República).***

f) Uso de información; ***(DEROGADO por el Artículo 42 del Decreto 56-2000 del Congreso de la República).***

4) Violación y revelación de secretos;

5) Estafa mediante cheque.

En todos los casos anteriores, se procederá únicamente por acusación de la víctima conforme al procedimiento especial regulado en este Código. Si carece de medios económicos, se procederá conforme el Artículo 539 de este Código. En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, se procederá como lo señala el párrafo tercero del Artículo anterior.

Artículo 25.- **Criterio de oportunidad.** ***(Modificado por el Artículo 3 del Decreto 32-96; por el Artículo 1 del Decreto 114-96 y por el Artículo 5 del Decreto 79-97, todos del Congreso de la República).*** Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes:

1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión;

2) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular;

3) ***(Reformado por el Artículo 1 del Decreto 51-2002 del Congreso de la República).*** En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.

4) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;

5) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;

6) El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso, el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente.

La declaración se recibirá con observancia de los requisitos de la prueba anticipada, procediendo el agente fiscal que tiene a cargo la investigación a determinar la forma adecuada de presentación ante el juez respectivo. Si el fiscal tuviere que trasladarse, el juez de primera instancia que controla la investigación, con carácter urgente y conforme la ley, deberá en este caso, comisionar al juez competente que junto al fiscal deberá trasladarse al lugar donde la persona, se encuentra para realizar la diligencia.

El criterio de oportunidad a que se refieren los numerales del 1 al 5 de este artículo no se aplicará a hechos delictivos cometidos por funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo.

Artículo 25 Bis.- Requisitos. ***(Adicionado por el Artículo 6 del Decreto 79-97 del Congreso de la República).*** Para aplicar el criterio de oportunidad, en los numerales del 1 al 5 establecidos en el artículo 25, es necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento en el que, incluso, puedan aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los principios generales del derecho o la equidad, siempre que no violen garantías constitucionales ni tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

En caso de no existir una persona agraviada o afectada directamente, el Ministerio Público o quien haga sus veces podrá solicitar al juez la aplicación del criterio de oportunidad, siempre que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad u otorgue las garantías suficientes para su resarcimiento en el plazo máximo de un año. En caso de insolvencia, el imputado deberá retribuir el daño social mediante la prestación de servicio social a la comunidad en la actividad que el tribunal designe, en períodos de diez a quince horas semanales, durante el lapso de un año, en el que deberá observar, además, las normas de conducta y abstenciones que el tribunal le señale. Si desobedeciere las reglas de conducta o abstenciones impuestas cometerá el delito de desobediencia.

Las reglas o abstenciones que pueden imponerse son las siguientes:

1) Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez;

2) La prohibición de visitar determinados lugares o personas;

3) Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas;

4) Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez;

5) Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo;

6) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario;

7) Prohibición de portación de arma de fuego;

8) Prohibición de salir del país;

9) Prohibición de conducir vehículos automotores; y,

10) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

La aplicación del criterio de oportunidad provocará el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal, salvo que se pruebe durante este lapso que hubo fraude, error, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubieren permitido la aplicación del criterio de oportunidad.

Artículo 25 Ter.- Conciliación. ***(Adicionado por el Artículo 7 del Decreto 79-97 del Congreso de la República).*** Formulada la solicitud por parte del Ministerio Público o por el síndico municipal, o por el agraviado o el imputado o su defensor para la aplicación de un criterio de oportunidad, el juez de paz citará a las partes, bajo apercibimiento de ley, a una audiencia de conciliación.

Presentes las partes, el juez explicará el objeto de la audiencia procediendo a escuchar, en su orden, al fiscal o auxiliar del fiscal o síndico municipal, a la víctima o agraviado y al imputado. El juez debe obrar en forma imparcial, ayudando a las partes a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz, para propiciar la solución del conflicto. Su función es la de ser un facilitador en la comunicación y el diálogo constructivo entre las partes. Las partes podrán ser asistidas por sus abogados.

Si se llegare a un acuerdo, se levantará acta firmada por los comparecientes. Si no hubiere acuerdo, se dejará constancia de ello y continuará la tramitación del mismo. En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se contemplará la reparación del daño y el pago de los perjuicios si hubiere lugar a ello, señalando, si así se hubiere acordado, el plazo para su cumplimiento y la constitución de las garantías necesarias. La certificación del acta de conciliación tendrá la calidad de título ejecutivo para la acción civil.

Si el Ministerio Público considera que es procedente el criterio de oportunidad y la víctima no aceptare ninguna de las fórmulas de conciliación propuestas, podrá otorgar la conversión de la acción a petición del agraviado.

Artículo 25 Quáter.- Mediación. ***(Adicionado por el Artículo 8 del Decreto 79-97 del Congreso de la República).*** Las partes, sólo de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como aquellos en los que proceda el criterio de oportunidad, excepto el numeral 6º. del artículo 25, con la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de primera instancia penal correspondientes, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado colegiado capaces de facilitar acuerdos y, una vez obtenidos los mismos, se trasladará un acta suscinta al Juez de Paz para su homologación, siempre que no viole la Constitución o Tratados Internacionales en Derechos Humanos, para lo cual bastará un breve decreto judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales.

Artículo 25 Quinquies.- Condición. ***(Adicionado por el Artículo 9 del Decreto 79-97 del Congreso de la República).*** El criterio de oportunidad no podrá otorgarse más de una vez al mismo imputado por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico.

El Ministerio Público tomará las previsiones necesarias para dar estricto cumplimiento a esta norma.

Artículo 26.- Conversión. Las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el agraviado conforme al procedimiento especial previsto y siempre que no produzcan impacto social, en los casos siguientes:

1) Cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme el criterio de oportunidad.

2) En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente.

3) ***(Reformado por el Artículo 4 del Decreto 32-96 del Congreso de la República).*** En los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior, excepto cuando se trate de delitos de hurto y robo agravados, si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal.

Artículo 27.- Suspensión condicional de la persecución penal. ***(Reformado por el artículo 10 del Decreto 79-97, el primer párrafo por el artículo 15 del Decreto 30-2001, ambos del Congreso de la República).*** En los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, en los delitos culposos, y en los delitos contra el orden jurídico tributario ***** a que se refieren los artículos 358 “A”, 358 “B”, 358 “C” y 358 “D”, el Ministerio Público a solicitud del interesado en gozar de este beneficio, y previa comprobación del pago del valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios, que acreditará mediante documentación que debe expedir la autoridad tributaria, propondrá la suspensión condicional de la persecución penal. La suspensión no podrá otorgarse a reincidentes, ni a quien se haya condenado anteriormente por delito doloso.

****(La expresión subrayada fue declarada inconstitucional por sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 18 de noviembre de 2002, expediente No. 1555-2001).***

El pedido contendrá:

1) Los datos que sirvan para identificar al imputado;

2) El hecho punible atribuido;

3) Los preceptos penales aplicables; y,

4) Las instrucciones o imposiciones que requiere.

El Juez de Primera Instancia con base en la solicitud del Ministerio Público, deberá disponer la suspensión condicional de la persecución penal si el imputado manifiesta conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan y si a juicio del Juez hubiere reparado el daño correspondiente o afianzare suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con el agraviado o asumiere o garantizare la obligación de repararlo, garantía que podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza.

De no existir una persona directamente agraviada o afectada y en caso de insolvencia del imputado se aplicará la norma contenida en el párrafo segundo del artículo 25 Bis.

La suspensión de la persecución penal no será inferior de dos años ni mayor de cinco, ni impedirá el progreso de la acción civil derivada del incumplimiento de los acuerdos celebrados entre las partes, en ninguna forma. Transcurrido el período fijado sin que el imputado cometiere un nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal.

Artículo 28.- Régimen de prueba. El juez dispondrá que el imputado, durante el período de prueba, se someta a un régimen que se determinará en cada caso y que llevará por fin mejorar su condición moral, educacional y técnica, bajo control de los tribunales.

Artículo 29.- Revocación. Si el imputado se apartare considerablemente, en forma injustificada, de las condiciones impuestas o cometiere un nuevo delito, se revocará la suspensión y el proceso continuará su curso. En el primer caso, el tribunal podrá ampliar el plazo de prueba hasta el límite de cinco años, cuando hubiere fijado originariamente una inferior.

La revocación de la suspensión condicional de la persecución penal no impedirá la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Artículo 30.- Suspensión del plazo de prueba. El plazo de prueba se suspenderá cuando, en virtud de otro proceso, el imputado se encuentre privado de su libertad. Si en dicho proceso no se le priva de su libertad, el plazo seguirá corriendo, pero se suspenderá la declaración de extinción de la acción penal hasta que quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad o hace cesar indefinidamente a su respecto el otro proceso.

Artículo 31.- Ejercicio condicionado. Cuando la acción pública dependa de gestión privada, el Ministerio Público sólo podrá ejercitarla una vez que, con respecto al hecho, se formule denuncia o querella por quien tenga legitimación para hacerlo, pero se procederá de oficio en los casos previstos en el Código Penal.

SECCION SEGUNDA

EXTINCION

Artículo 32.- Motivos. La persecución penal se extingue:

1) Por muerte del imputado.

2) Por amnistía.

3) Por prescripción.

4) Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, si el imputado admitiere al mismo tiempo su culpabilidad, en el caso de delitos sancionados sólo con esa clase de pena.

5) Por el vencimiento del plazo de prueba, sin que la suspensión sea revocada, cuando se suspenda la persecución penal.

6) Por la revocación de la instancia particular, en los casos de delitos privados que dependen de ella.

7) Por la renuncia o por el abandono de la querella respecto de los delitos privados a instancia de parte.

8) Por la muerte del agraviado, en los casos de delitos de acción privada; sin embargo, la acción ya iniciada por el ofendido puede ser continuada por sus herederos o sucesores, salvo casos establecidos por el Código Penal.

Artículo 33.- Interrupción. La prescripción durante el procedimiento se interrumpe por la fuga del imputado, cuando imposibilite la persecución penal.

Desaparecida la causa de interrupción, el plazo comenzará a correr íntegramente.

Artículo 34.- Efectos. La prescripción corre, se suspende o interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes en el delito, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 35.- Revocación. La autorización estatal para perseguir es irrevocable. La instancia particular podrá ser revocada por el agraviado o su representante legal, con anuencia del acusado. En caso de un menor o incapaz, su representante legal puede revocar la instancia con autorización judicial.

La retractación de la instancia particular se extiende a todos los partícipes en el hecho punible.

Artículo 36.- Renuncia. La renuncia de la acción privada sólo aprovecha a los partícipes en el hecho punible a quienes se refiere expresamente. Si no menciona a persona alguna se entenderá que se extiende a todos los partícipes en el hecho punible.

El abandono de la querella extinguirá la acción respecto de todos los imputados que intervienen efectivamente en el procedimiento.

El representante de un menor o incapaz no podrá renunciar a la acción o desistir de la querella sin autorización judicial.

TITULO II

SUJETOS Y AUXILIARES PROCESALES

CAPITULO I

EL ORGANO JURISDICCIONAL

SECCION PRIMERA

JURISDICCION

Artículo 37.- Jurisdicción Penal. Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas.

Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones.

Artículo 38.- Extensión. La jurisdicción penal se extenderá a los hechos delictivos cometidos en el territorio nacional en todo o en parte, y a aquellos cuyos efectos se produzcan en él, salvo lo prescrito por otras leyes y por tratados internacionales.

Artículo 39.- Irrenunciabilidad. La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable.

SECCION SEGUNDA

COMPETENCIA

Artículo 40.- Carácter. La competencia penal es improrrogable.

La competencia territorial de un tribunal no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el debate; se exceptúan aquellos casos reglados por una disposición constitucional que distribuye la competencia entre distintos tribunales.

En la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declarase incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves.

Artículo 41.- Prelación. Cuando a una persona se le imputaren dos o más delitos, cuyo conocimiento corresponda a distintos tribunales, los procedimientos respectivos serán tramitados simultáneamente y se sentenciarán, en lo posible, sin atender a ningún orden de prelación.

Dichos tribunales se prestarán el auxilio judicial debido, salvo que para ello se presentaren inconvenientes de carácter práctico, especialmente los derivados de la defensa en juicio. En ese caso los procesos se tramitarán y sentenciarán sucesivamente, con prelación para el tribunal de mayor jerarquía, suspendiéndose los demás procedimientos hasta que los inconvenientes desaparezcan o se dicten las sentencias.

Entre tribunales de igual jerarquía, cuando no sea posible la tramitación simultánea, tendrá prelación el que juzgue el delito más grave; a igual gravedad, el que juzgue la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua.

Artículo 42.- Unificación de penas. Cuando se hubiere dictado varias sentencias de condena contra una misma persona o cuando después de una condena firme se deba juzgar a la misma

persona por otro hecho anterior o posterior a la condena, un solo tribunal unificará las penas, según corresponda.

Cuando una persona sea condenada por diferentes tribunales y corresponda unificar las penas, el tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia según haya dictado la pena mayor o menor.

SECCION TERCERA

TRIBUNALES COMPETENTES

Artículo 43.- Competencia. ***(Reformado por el Artículo 2 del Decreto 51-2002 y por el Artículo 2 del Decreto 7-2011, ambos del Congreso de la República).*** Tienen competencia en materia penal:

1) Los jueces de paz;

2) Los jueces de primera instancia;

3) Los jueces unipersonales de sentencia;

4) Los tribunales de sentencia;

5) Los jueces de primera instancia por procesos de mayor riesgo;

6) Tribunales de sentencia por procesos de mayor riesgo;

7) Las salas de la corte de apelaciones;

8) La Corte Suprema de Justicia; y,

9) Los jueces de ejecución.

Artículo 44.- Juez de Paz Penal. ***(Reformado por el Artículo 5 del Decreto 32-96, Artículo 11 del Decreto 79-97 y por el Artículo 3 del Decreto 51-2002, todos del Congreso de la República).*** Los jueces de Paz Penal tendrán las siguientes atribuciones:

a) Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece este Código.

b) Tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece, respecto de los delitos penados con prisión que no exceda de los cinco años, con excepción de los delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad. Instruirán también, personalmente, las diligencias que específicamente les estén señaladas.

Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado. Conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas, en los procesos de su competencia.

c) Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario, o por cualquier otra causa en los casos de delitos sancionados con penas mayores de cinco años de prisión.

d) Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República.

e) También podrán autorizar, en los términos que lo define el artículo 308 de este código, los actos de investigación solicitados por el Ministerio Público.

f) Autorizarán la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la ley.

g) Practicarán las diligencias para las cuales fueren comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que éstos no tuvieren su sede en la misma circunscripción municipal.

h) Realizarán los actos relativos a la conciliación, en los casos y forma previstos en este código y resolverán sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.

i) Únicamente podrán resolver sobre la prisión preventiva, la libertad de los procesados, y las medidas sustitutivas, en los procesos sometidos a su competencia conforme se establece en el presente Código.

j) Los jueces de Paz Penal ejercerán el control jurisdiccional de los actos de investigación que realice el Ministerio Público, en los procesos sometidos a su competencia.

En los municipios donde no exista delegación del Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal se continuará desarrollando por la fiscalía distrital que corresponda, de acuerdo a la designación administrativa de esa jurisdicción. Dentro de los plazos que establece este Código, el Juez de Paz Contralor de la investigación deberá trasladar el expediente al Juez de Paz de Sentencia para la resolución y tramitación de la fase del juicio en el proceso.

Artículo 44 Bis.- Jueces de Paz de Sentencia Penal. ***(Adicionado por el Artículo 4 del Decreto 51-2002 y DEROGADO por el Artículo 15 del Decreto 7-2011, ambos del Congreso de la República).*** Los jueces de Paz de Sentencia Penal conocerán en forma unipersonal del juicio oral y, en su caso, pronunciarán la sentencia respectiva en todos los procesos cuya pena de prisión no exceda de cinco años. Para el ejercicio de sus funciones, estos jueces ejercerán su función jurisdiccional con las mismas facultades que corresponde a los Tribunales de Sentencia.

* **Artículo 44 Ter.- Jueces de Paz Móvil.** ***(Adicionado por el Artículo 5 del Decreto 51-2002 del Congreso de la República).*** Los jueces de Paz Móvil tendrán la competencia asignada por la Corte Suprema de Justicia, la cual la determinará en razón de la cuantía, territorio y conforme el procedimiento que establecen las leyes específicas.

* (**Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia:** a) **5-2003** 26/02/2003 Establece los Juzgados Primero y Segundo de Paz Móvil; b) **13-2003** 12/05/2003 Competencia de los Juzgados de Paz Móvil; c) **4-2009** 25/03/2009 Crea los Juzgados Tercero, Cuarto y Quinto de Paz Móvil, que funcionarán en los municipios del departamento de Guatemala; d) **26-2009** 14/09/2009 Crea los Juzgados Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo de Paz Móvil, que funcionarán en los municipios de los departamento de Huehuetenango, Izabal, Zacapa, Jalapa, El Progreso, San Marcos y Suchitepéquez).

Artículo 45.- Jueces de Narcoactividad y Jueces de Delitos Contra el Ambiente. Los jueces de narcoactividad conocerán específicamente de los delitos relacionados con el tráfico, tenencia, producción y procesamiento de drogas, fármacos o estupefacientes y delitos conexos. Los jueces de los delitos contra el ambiente conocerán de los delitos contra el ambiente. Ambos se dividen en:

a) Jueces de primera instancia de narcoactividad y jueces de delitos contra el ambiente, quienes tendrán a su cargo el control jurisdiccional de los actos de investigación relacionados con los delitos de su competencia, instruirán personalmente las diligencias que les estén señaladas por este Código.

b) Tribunales de sentencia de narcoactividad y tribunales de delitos contra el ambiente, quienes conocerán del juicio oral y pronunciarán el fallo correspondiente. Estos tribunales estarán conformados por tres jueces designados mediante sorteo realizado por la Corte Suprema de Justicia entre los jueces de los tribunales de sentencia, tres días después de que le sea notificado el auto de apertura de juicio oral, dictado por el juez de primera instancia respectivo.

Artículo 46.- Ministerio Público. El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este Código le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales. Asimismo, ejercerá la acción penal conforme los términos de éste código.

Artículo 47.- Jueces de Primera Instancia. ***(Reformado por el Artículo 6 del Decreto 51-2002 del Congreso de la República).*** Los jueces de Primera Instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece, para los delitos cuya pena mínima exceda de cinco años de prisión y de todos aquellos delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad o cualquier otra ley que regule esta clase de hechos delictivos. Además, instruirán personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas por ley.

Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio, y conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas en los procesos de su competencia.

Artículo 48.- ***(Reformado por el Artículo 3 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República).*** **Jueces y tribunales de sentencia.** Los tribunales de sentencia, integrados con tres jueces, de la misma sede judicial, conocerán el juicio y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por delitos contemplados en el artículo 3 del Decreto Número 21-2009 del Congreso de la República, cuando el Fiscal General no solicite el traslado de la causa a un tribunal o juzgado para procesos de mayor riesgo.

Los jueces que integran el tribunal de sentencia conocerán unipersonalmente de todos los procesos por delitos distintos a los de mayor riesgo y que no sean competencia del tribunal colegiado.

Artículo 49.- Salas de la Corte de Apelaciones. Las salas de la corte de apelaciones conocerán de los recursos de apelación de los autos definitivos y de las sentencias del procedimiento abreviado que este Código señala.

Asimismo, conocerán de los recursos de apelación especial contra los fallos definitivos emitidos por los tribunales de sentencia.

Artículo 50.- Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia conocerá del recurso de casación que proceda contra las sentencias emitidas por las salas de la Corte de Apelaciones y de los procesos de revisión. También conocerá en los demás casos señalados por este Código.

Artículo 51.- Jueces de Ejecución. Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece este Código.

Artículo 52.- Distribución. ***(Reformado por el Artículo 62 del Decreto 129-97 del Congreso de la República, Ley del Servicio Público de Defensa Penal).*** La Corte Suprema de Justicia distribuirá la competencia territorial y reglamentará el funcionamiento, organización, administración y distribución de los Jueces de Paz, de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de Primera Instancia, Tribunales de Sentencia, Salas de la Corte de Apelaciones y Jueces de Ejecución en forma conveniente.

(Párrafo adicionado por el Artículo 7 del Decreto 51-2002 y DEROGADO por el Decreto 7-2011, ambos del Congreso de la República). La Corte Suprema de Justicia determinará la sede, distrito, municipio o departamento que corresponde a cada Juez de Paz Penal, y a cada Juez de Paz de Sentencia; y en donde existiere más de un Juzgado de Paz, también les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio.

(Párrafo adicionado por el Artículo 7 del Decreto 51-2002 y DEROGADO por el Decreto 7-2011, ambos del Congreso de la República). Lo anterior no es aplicable a los juzgados de Paz Comunitarios que regula este Código, a quienes se les asignan por ley funciones específicas.

Artículo 53.- Competencia por delitos cometidos en el extranjero. Son competentes para conocer de los delitos cometidos fuera del territorio de la República, los jueces de primera instancia y tribunales de sentencia conforme a distribución que haga la Corte Suprema de Justicia.

Si el delito se hubiere cometido sólo en parte en el extranjero, será competente el tribunal del lugar donde se hubieren realizado los actos delictivos dentro del territorio nacional, según las reglas comunes.

SECCION CUARTA

CONEXION

Artículo 54.- Efectos. Cuando se trate de causas por delitos conexos de acción publica, conocerá un único tribunal, a saber:

1) El que tenga competencia para juzgar delitos más graves.

2) En caso de competencia idéntica, aquel que juzgue la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua.

3) En caso de conflicto, el que sea designado conforme la ley.

No obstante, el tribunal podrá disponer la tramitación separada o conjunta, para evitar con ello un grave retardo para cualquiera de las causas, o según convenga a la naturaleza de ellas.

En caso de tramitación conjunta, y mientras dura la unión, la imputación más grave determina el procedimiento a seguir.

Artículo 55.- Casos de conexión. Habrá conexión:

1) Cuando a una misma persona se le imputen dos o más hechos punibles.

2) Cuando los hechos punibles hubieran sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque hubieren sido cometidos en distintos lugares o tiempos, si hubiese mediado un propósito común o acuerdo previo.

3) Cuando uno de los hechos punibles imputados hubiera sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o procurar a un partícipe o a otros el provecho o la impunidad.

4) Cuando los hechos punibles imputados hubieran sido cometidos recíprocamente.

SECCION QUINTA

CUESTIONES DE COMPETENCIA

Artículo 56.- Medios de promoción. El Ministerio Público y cualquiera de las partes podrán promover una cuestión de competencia, por inhibitoria, ante el tribunal al cual consideran competente, o por declinatoria, ante el que tramita el procedimiento y al cual consideran incompetente.

Sin perjuicio de la facultad del tribunal de examinar de oficio su propia competencia, quien utilice alguno de estos medios no podrá abandonarlo para recurrir al otro, ni emplearlos sucesiva o simultáneamente.

Al promover la cuestión, quien la propone deberá expresar como requisito para que se admita la solicitud, que no ha utilizado el otro medio. Si resultare lo contrario, aunque la cuestión se resuelva según su pedido o fuere abandonada, será condenado en costas.

Artículo 57.- Oportunidad. Las cuestiones de competencia territorial o las fundadas en la conexión de causas sólo podrán ser propuestas hasta antes de comenzada la audiencia del debate.

La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada aun de oficio en cualquier estado del proceso. El tribunal que la declare remitirá las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición a los detenidos que hubiere.

Las actuaciones practicadas con inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia no tendrán validez, excepto las que sea imposible repetir.

Esta disposición no regirá cuando un juez de competencia superior hubiere actuado en una causa atribuida a otro de competencia inferior.

Artículo 58.- Trámite. La declinatoria o la inhibitoria se tramitarán por la vía de los incidentes.

En ambos casos la solicitud se presentará por escrito. Se agregará la prueba documental en poder de quien la propone o se indicará el lugar donde se halla y la oficina que deba ser requerida. En esa oportunidad, se ofrecerá, también, toda la prueba que se pretenda utilizar.

Si se declara con lugar la solicitud, el tribunal pedirá o remitirá, según el caso, el proceso a donde corresponde.

Artículo 59.- Conflictos de competencia. Si existiere entre varios tribunales un conflicto sobre competencia, la Corte Suprema de Justicia por medio de la cámara respectiva, determinará el tribunal que deba intervenir.

Artículo 60.- Efectos. Las cuestiones de competencia no suspenderán el procedimiento preparatorio, ni afectarán a esos actos, sin perjuicio de su renovación o ampliación posterior, si se considera necesario. Tampoco suspenderán el trámite del procedimiento intermedio, pero si las decisiones finales.

Cuando la cuestión de competencia sea planteada durante el juicio, el trámite se suspenderá hasta que fuere resuelta, sin perjuicio de que se pueda ordenar una actuación suplementaria.

Artículo 61.- Incompetencia. Cuando se tratare de un delito de acción pública, firme la declaración de incompetencia, el tribunal remitirá de oficio los antecedentes al que se consideró competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere, sin perjuicio de la realización de los actos urgentes que no admitan dilación.

Análogamente se procederá en los delitos de acción privada, a solicitud del querellante.

SECCION SEXTA

IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 62.- Motivos. Las causas de impedimento, excusa y recusación de los jueces son las establecidas en la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 63.- Excusa. El juez comprendido en alguno de los motivos indicados en dicha ley deberá inhibirse inmediatamente y apartarse del conocimiento y decisión del proceso.

Artículo 64.- Recusación. El Ministerio Público, las partes o sus representantes, así como los defensores, podrán recusar a un juez cuando exista uno de los motivos indicados en la ley.

Artículo 65.- Forma y Tiempo. La recusación se interpondrá por escrito indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes, y se resolverá en las siguientes oportunidades:

1) Durante el procedimiento preparatorio, antes de su conclusión.

2) En el procedimiento intermedio, en el plazo previsto de seis días.

3) En el juicio, también en el plazo previsto de seis días; y

4) En los recursos, al deducirlos, mencionando los miembros del tribunal alcanzados por la recusación.

Sin embargo, la recusación que se funde en un motivo producido o conocido después de los plazos fijados, será deducida dentro de las veinticuatro horas de producido o conocido el motivo, explicando esta circunstancia. Además, en caso de ulterior integración del tribunal, regirá el mismo plazo, a partir del momento en que se conozca esa nueva integración.

Durante las audiencias, la recusación podrá ser deducida oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentadas por escrito, dejándose constancia en acta de sus motivos.

Artículo 66.- Competencia y trámite. ***(Reformado por el Artículo 1 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República).*** La competencia de los impedimentos, excusas y recusaciones, se regulará por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial.

El trámite de los impedimentos y excusas se regulará por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial.

Las recusaciones y los incidentes que no sean de los señalados en el párrafo anterior, serán tramitados de conformidad con el artículo 150 Bis de este Código.

Artículo 67.- Efectos sobre el procedimiento. La excusa y la recusación no suspenderán el trámite del procedimiento. El juez que se inhiba de oficio o el recusado será reemplazado, conforme a la reglamentación que dictará la Corte Suprema de Justicia, mediante comunicación inmediata al nuevo juez, al Ministerio Público y a las partes. En el procedimiento intermedio, la cuestión será resuelta antes de proseguir. En el juicio, previamente a la iniciación del debate.

Cuando la inhibitoria o la recusación se produzca durante una audiencia o en el trámite de un recurso, se considerará como cuestión previa a la prosecución de la audiencia. Si fuere rechazada, por manifiestamente improcedente, continuará la audiencia.

Artículo 68.- Efectos sobre los actos. Producida la inhibitoria o planteada la recusación, el juez no podrá practicar acto alguno, salvo aquellos urgentes que no admitan dilación y que, según las circunstancias, no puedan ser llevados a cabo por el reemplazante.

Artículo 69.- Personal del tribunal y colaboradores. Para el personal del tribunal y los colaboradores, que cumplan alguna función en el procedimiento, rigen las mismas reglas. El tribunal ante el cual actúan averiguará sumariamente el motivo invocado y resolverá lo que corresponda, sin recurso alguno.

CAPITULO II

EL IMPUTADO

SECCION PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 70.- Denominación. Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.

Artículo 71.- Derechos. Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización.

Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este Código establece.

Si el sindicado estuviere privado de su libertad, toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que conozca, inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales del Estado y este Código le conceden.

Artículo 72.- Identificación. En la primera oportunidad el sindicado será identificado por su nombre, datos personales y señas particulares. Si se abstuviere de proporcionar esos datos o los diere falsamente, se procederá a la identificación por testigos o por otros medios que se consideren útiles. La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad, aún durante la ejecución penal.

Si fuere necesario, se tomarán fotografías o se podrá recurrir a la identificación dactiloscópica o a otro medio semejante.

Artículo 73.- Registros de detenciones. El Organismo Judicial mantendrá un registro en el que conste el nombre de cada detenido, con todos los datos de filiación, su domicilio o residencia, el lugar de detención, el juez que la dispuso y el tribunal que lo tiene bajo su custodia, el nombre y el domicilio de su defensor, y los de una persona de confianza del detenido. La policía, el Ministerio Público y los jueces estarán obligados a comunicar inmediatamente el registro toda aprehensión y detención que realicen, con los datos disponibles en ese momento. El Organismo Judicial reglamentará el servicio y será responsable por su buen funcionamiento.

El registro de detenciones no constituye un registro de antecedentes penales. Los datos consignados en el registro serán conservados por seis años.

Artículo 74.- Consulta Pública. El registro será de consulta pública y estará abierto permanentemente. Las oficinas de correos, telégrafos y telecomunicaciones, serán agencias del servicio; sus empleados y funcionarios estarán obligados a responder a los consultantes gratuitamente, para lo cual se comunicarán con el registro del modo más rápido posible.

Artículo 75.- Domicilio. El imputado, si no estuviere sujeto a prisión provisional, deberá señalar en la primera oportunidad su residencia y fijar lugar para recibir citaciones y notificaciones dentro del perímetro de población de la sede del tribunal y, con posterioridad, mantendrá actualizados esos datos, comunicando al Ministerio Público o al tribunal, según el caso, las variaciones que sufrieren.

Si no pudiere señalar lugar para los efectos anteriores, se fijará de oficio el del defensor, a quien se le comunicará la resolución. En ese caso, el defensor y el imputado, de común acuerdo, establecerán la forma de comunicarse. El defensor informará al Ministerio Público y al tribunal la forma de comunicación acordada, y cualquier alteración que sufriere o su eventual interrupción.

Artículo 76.- Incapacidad. El trastorno mental del imputado provocará la suspensión de su persecución penal hasta que desaparezca esa incapacidad.

Sin perjuicio de las reglas que rigen el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad y corrección, la comprobación de esta incapacidad impedirá el procedimiento intermedio, el juicio y toda labor crítica del comportamiento que se le atribuye, pero no inhibirá la averiguación del hecho o que se continúe el procedimiento con respecto a otros imputados.

La incapacidad será declarada por el tribunal competente, según el estado del juicio.

Sospechada la incapacidad, el Ministerio Público o el tribunal competente ordenará la peritación correspondiente. Sin perjuicio de su propia intervención, los derechos procesales del imputado podrán ser ejercidos por su tutor, y si no lo tuviere, por el defensor.

Artículo 77.- Internación para observación. Cuando para la preparación del informe sobre el estado psíquico del imputado fuere necesaria su internación en un hospital psiquiátrico, la medida sólo podrá ser ordenada por el juez de primera instancia, o por el tribunal competente, según el caso.

La medida se ordenará por resolución fundada, tomándose las disposiciones precautorias que el caso amerite.

La internación no podrá sobrepasar, en su conjunto, un mes de duración.

Artículo 78.- Reconocimiento personal. ***(Reformado por el Artículo 6 del Decreto 32-96 del Congreso de la República).*** El Ministerio Público o los tribunales podrán ordenar el reconocimiento personal del imputado por médico forense, para la constatación de circunstancias de importancia a la investigación. Si por alguna razón no pudiere practicar la diligencia el médico forense o no estuviere disponible, el reconocimiento podrá hacerlo otro médico.

En casos de urgencia podrá realizarse por dichas autoridades sin intervención de perito, con anuencia del sindicado y en presencia de su defensor.

Artículo 79.- Rebeldía. Será declarado rebelde el imputado que sin grave impedimento no compareciere a una citación, se fugare del establecimiento o lugar en donde estuviere detenido, rehuyere la orden de aprehensión emitida en su contra, o se ausentare del lugar asignado para residir, sin licencia del tribunal.

La declaración de rebeldía será emitida por el juez de primera instancia o el tribunal competente, previa constatación de la incomparecencia, fuga o ausencia, expidiendo orden de detención preventiva. Se emitirá también orden de arraigo ante las autoridades correspondientes para que no pueda salir del país.

La fotografía, dibujo, datos y señas personales del rebelde podrán publicarse en los medios de comunicación para facilitar su aprehensión inmediata.

Artículo 80.- Efectos de la rebeldía. La declaración de rebeldía no suspenderá el procedimiento preparatorio.

En los demás, el procedimiento se paralizará sólo con respecto al rebelde, reservándose las actuaciones, efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar, y continuará para los otros imputados presentes.

La declaración de rebeldía implicará la revocación de la libertad que le hubiere sido concedida al imputado y lo obligará al pago de las costas provocadas.

Cuando el rebelde compareciere o fuere puesto en disposición de la autoridad que lo requiera, el proceso continuará según su estado, respecto de este procesado.

SECCION SEGUNDA

DECLARACION DEL SINDICADO

Artículo 81.- Advertencias preliminares. ***(Reformado por el Artículo 7 del Decreto 32-96 y por el Artículo 2 del Decreto 18-2010, ambos del Congreso de la República).*** Al iniciar la audiencia oral, el juez explicará al sindicado, con palabras sencillas y claras, el objeto y forma en que se desarrollará el acto procesal. De la misma manera le informará los derechos fundamentales que le asisten y le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, le pedirá que proporcione su nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de residencia y si fuera el caso, nombre del cónyuge e hijos y las personas con quienes vive, de las cuales depende o están bajo su guarda.

En las declaraciones que preste el sindicado durante el procedimiento preparatorio, el juez deberá instruirle acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho.

*** Artículo 82.- Desarrollo.** ***(Reformado por Artículo 3 del Decreto 18-2010; y por Articulo 37 del Decreto 21-2016, ambos del Congreso de la República).*** La audiencia se desarrollará de conformidad con lo siguiente:

1. El juez concederá la palabra al fiscal para que intime los hechos al sindicado, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su calificación jurídica provisional, disposiciones legales aplicables, y descripción de los elementos de convicción existentes.

2. Si el sindicado acepta declarar, el juez le dará el tiempo para que lo haga libremente.

3. Después de declarar, el sindicado puede ser sometido al interrogatorio legal del fiscal y del defensor.

4. El juez concederá la palabra al fiscal y al defensor para que demuestren y argumenten sobre la posibilidad de ligarlo a proceso, debiendo resolver en forma inmediata.

5. El juez concederá nuevamente la palabra al fiscal y al defensor, para que demuestren y argumenten sobre la necesidad de medidas de coerción, debiendo el juez resolver en forma inmediata.

6. El fiscal y el defensor se pronunciarán sobre el plazo razonable para la investigación. El juez deberá fijar día para la presentación del acto conclusivo y día y hora para la audiencia intermedia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de quince (15) días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo. Una vez presentado el acto conclusivo, se entregará copia del mismo a las partes que lo soliciten, y se dejará a disposición del juez las actuaciones y medios de investigación para que pueda examinarlos hasta la fecha fijada para la audiencia.

*7. ***(Reformado por Artículo 37 del Decreto 21-2016 del Congreso de la República).*** El querellante legalmente acreditado podrá intervenir en la audiencia a continuación del fiscal, en cada una de sus intervenciones. Las partes no podrán oponerse a la presencia del querellante en la misma. La víctima presente en la audiencia podrá ser escuchada si así lo desea.

Artículo 83.- Acta en el procedimiento preparatorio. ***(DEROGADO por el Artículo 4 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República).*** Durante el procedimiento preparatorio, la declaración del sindicado constará en acta que reproducirá lo que suceda en la audiencia y la declaración, en lo posible, con sus propias palabras. En este caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los que han intervenido. Si se abstuviere de declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta; si

rehusare suscribirla, se consignará el motivo. Si no supiere o no pudiere firmar, imprimirá la huella digital de alguno de sus pulgares u otro dedo, lo que se hará constar en el acta.

Artículo 84.- Asistencia. ***(DEROGADO por el Artículo 5 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República).*** Durante el procedimiento preparatorio se le comunicará verbalmente al defensor el día y la hora en que se le tomará declaración al sindicado.

Se podrá permitir, con anuencia de éste, la asistencia del querellante o de las partes civiles. Todos los concurrentes podrán indicar las inobservancias legales en que se incurra en el acto, o protestar en su caso, lo que se consignará en la diligencia.

Quienes hubieren concurrido y no hubieren presenciado el acto podrán leer el acta y ejercer el derecho previsto anteriormente, en forma inmediata a su terminación.

Artículo 85.- Métodos prohibidos para la declaración. El sindicado no será protestado sino simplemente amonestado para decir la verdad. No será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, salvo en las prevenciones expresamente autorizadas por la ley penal o procesal. Tampoco se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

Artículo 86.- Interrogatorio. Las preguntas serán claras y precisas; no están permitidas las preguntas capciosas o sugestivas y las respuestas no serán instadas perentoriamente.

***** **Artículo 87.- Oportunidad y autoridad competente.** Si el sindicado hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al juez de primera instancia o al juez de paz en su caso, para que declare en su presencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión. El juez proveerá los medios necesarios para que en la diligencia pueda estar presente un defensor.

Durante el procedimiento intermedio, si lo pidiere el imputado, la declaración será recibida por el juez de primera instancia.

Durante el debate, la declaración se recibirá en la oportunidad y en la forma prevista por este Código.

El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador.

***** ***(Modificado por el Artículo 8 del Decreto 32-96 del Congreso de la República).*** Durante el procedimiento preparatorio el sindicado podrá informar espontáneamente al Ministerio Público acerca del hecho delictivo que se le atribuye, pero deberá ser asistido por abogado de su elección o por un defensor público.

Artículo 88.- Facultades policiales. La policía sólo podrá dirigir al imputado preguntas para constatar su identidad, con las advertencias y condiciones establecidas en los artículos anteriores. Deberá, asimismo, instruirlo acerca de que podrá informar al Ministerio Público o declarar ante el juez, según el caso.

Artículo 89.- Varias declaraciones. Cuando hubiere varios sindicados, se recibirán las declaraciones evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

Artículo 90.- Traductor. El imputado tiene derecho a elegir un traductor o intérprete de su confianza para que lo asista durante sus declaraciones, en los debates o en aquellas audiencias en las que sea necesaria su citación previa. Cuando no comprenda correctamente el idioma oficial y no haga uso del derecho establecido anteriormente, se designará de oficio un traductor o interprete para esos actos.

Artículo 91.- Valoración. La inobservancia de los preceptos contenidos en esta sección impedirá utilizar la declaración para fundar cualquier decisión en contra del imputado. Se exceptúan pequeñas inobservancias formales que podrán ser corregidas durante el acto o con posterioridad. Quien deba valorar el acto apreciará la calidad de esas inobservancias.

SECCION TERCERA

DEFENSA TECNICA

Artículo 92.- Derecho a elegir defensor. El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por si mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

Artículo 93.- Aptitud. Solamente los abogados colegiados activos podrán ser defensores. Los jueces no permitirán que a través del mandato se contravenga esta disposición.

Artículo 94.- Legitimación. Para el ejercicio de su función, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite por la policía, el Ministerio Público o por el tribunal competente, según el caso.

Artículo 95.- Defensor común. La defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común es, en principio, inadmisible.

El tribunal competente, según el período del procedimiento, o el Ministerio Público podrá permitir la defensa común cuando, manifiestamente, no exista incompatibilidad. Cuando se advierta la incompatibilidad, podrá ser corregida de oficio, proveyendo a los reemplazos necesarios, según está previsto para el nombramiento de defensor.

Artículo 96.- Número de defensores. El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados durante los debates o en un mismo acto.

Cuando intervengan dos defensores o más la notificación practicada a uno de ellos bastará respecto de ambos, y la sustitución del uno por el otro no alterará los trámites ni los plazos. Ambos, no obstante, conservarán sus facultades autónomas, salvo cuando la ley expresamente imponga una división de funciones.

Artículo 97.- Sustitución. Cada defensor podrá designar un sustituto para que, con el consentimiento del imputado, intervenga si el titular tuviere algún impedimento.

Artículo 98.- Nombramiento en caso de urgencia. Cuando el imputado estuviere privado de libertad, cualquier persona podrá asignarle, por escrito, un defensor ante la policía o las autoridades encargadas de su custodia, o verbalmente ante el Ministerio Público o el juez, asignación que se le dará a conocer inmediatamente. En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente este defensor.

Artículo 99.- Nombramiento posterior. El imputado puede designar posteriormente otro defensor, reemplazando al anterior que ya interviene en el procedimiento, pero este último no podrá abandonar la defensa hasta que el nuevo defensor acepte su cargo.

El mismo derecho existe para reemplazar al defensor nombrado de oficio por uno propuesto por el imputado.

Artículo 100.- Independencia. El defensor atenderá las indicaciones de su defendido, pero en el ejercicio de su cargo actuará bajo su responsabilidad, tratando de realizar la defensa por medios legales.

Artículo 101.- Facultades. Tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitación, en la forma que la ley señala.

Artículo 102.- Renuncia. El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa técnica, en cuyo caso el Ministerio Público o el tribunal competente fijará un plazo para que el imputado pueda reemplazarlo, vencido el cual será sustituido por un defensor nombrado de oficio por el tribunal. El renunciante no podrá abandonar la defensa hasta que intervenga su sustituto. No se podrá renunciar durante el debate o las audiencias.

Artículo 103.- Abandono. Si el defensor del imputado sin causa justificada abandona la defensa o lo deja sin asistencia técnica, sin perjuicio de las responsabilidades en que por ello incurra intervendrá el sustituto; ante la imposibilidad de éste, se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor nombrado de oficio y aquéllos no podrán ser nombrados nuevamente en el procedimiento. La resolución se comunicará al imputado y se le instruirá sobre su derecho a elegir otro defensor de confianza.

Cuando el abandono del titular o del sustituto ocurra poco antes o durante el debate, se podrá prorrogar su comienzo o suspender el debate ya iniciado, como máximo por cinco días corridos, si lo solicita el nuevo defensor; no se podrá prorrogar o suspender otra vez por la misma causa. En este caso, la intervención del defensor que hubiere sido nombrado de oficio continuará, aunque intervenga después otro defensor de confianza.

Artículo 104.- Prohibición. Se prohíbe al defensor descubrir circunstancias adversas a su defendido, en cualquier forma en que las haya conocido.

Artículo 105.- Sanciones. El abandono de la defensa constituirá falta grave y obligará, a quien incurra en él, al pago de las costas provocadas por el reemplazo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

El abandono será comunicado inmediatamente al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Artículo 106.- Defensor mandatario. En el juicio por delito de acción privada a instancia de parte, el imputado podrá hacerse representar por un defensor con poder especial para el caso. No obstante, el tribunal podrá exigir su comparecencia personal.

CAPITULO III

EL ACUSADOR Y ORGANOS AUXILIARES

SECCION PRIMERA

EL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 107.- Función. ***(Reformado por el Artículo 12 del Decreto 79-97 del Congreso de la República).*** El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código.

Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal.

Artículo 107 Bis.- ***(Adicionado por el Artículo 4 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República).*** **Auxiliares fiscales.** Los auxiliares fiscales que sean abogados, pueden intervenir en todas las instancias del proceso penal sin restricción alguna y sin el acompañamiento del agente fiscal."

Artículo 108.- Objetividad. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal.

(Párrafo adicionado por el Artículo 5 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República). En el ejercicio de su función, y en un plazo no mayor de quince días de recibida la denuncia, el Ministerio Público debe informar a la víctima de lo actuado y sobre la posible decisión a asumir. La víctima que no sea informada en dicho plazo puede acudir a juez de paz para que éste requiera en la forma más expedita que, en cuarenta y ocho horas, el fiscal le informe sobre el avance del proceso. Si del informe o ante la falta de éste, el juez de paz considera insuficiente la preparación de la acción penal, ordenará al fiscal que dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días le informe de nuevos avances, o en su defecto sobre las circunstancias que impiden que no pueda avanzar más en la investigación, bajo apercibimiento de certificar al régimen disciplinario del Ministerio Público el incumplimiento, constituyendo falta grave."

Deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún en favor del imputado.

Artículo 108 Bis.- ***(Adicionado por el Artículo 6 del Decreto 7-2011 de Código Procesal Penal).*** **Facultades.** El Ministerio Público, al recibir la denuncia o el requerimiento judicial de informe a que se refiere el artículo anterior, puede pedir al juez de paz del lugar donde se cometió el hecho delictivo, que practique las actuaciones contenidas en las literales a) a la d) del artículo 552 Bis del Código Procesal Penal. La solicitud del fiscal es la condición procesal para que el juez de paz pueda practicar las actuaciones de las literales descritas.

Los centros de mediación de la Unidad de Resolución Alterna de Conflictos del Organismo Judicial, podrán practicar diligencias de mediación, en los casos que le sean requeridos por el Ministerio Público. Los acuerdos de mediación alcanzados ante estas instancias constituirán título ejecutivo, en su caso, sin necesidad de homologación.

Artículo 109.- Peticiones. ***(Reformado por el artículo 6 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República).*** El Ministerio Público, al igual que los demás sujetos procesales, harán todos los

requerimientos en audiencia oral, unilateral o bilateral, según sea el caso, debiendo ser claros y concisos, demostrando y argumentando su pretensión.

El requerimiento de audiencia se podrá hacer de la forma más expedita, utilizando para el efecto el teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio que lo facilite. El juez o tribunal certificará lo conducente a donde corresponda, cuando el fiscal, en forma injustificada, no asista a las audiencias.

Artículo 110.- Poder coercitivo y facultades. En el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público dispondrá de los poderes que este Código le autoriza. Si la regla que otorga el poder no discrimina, también le corresponderá la respectiva facultad.

Artículo 111.- Excusas y recusaciones. Los funcionarios del Ministerio Público deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos en la ley del Organismo Judicial para los jueces, excepto los que no tengan incompatibilidad con sus funciones.

Las excusas, impedimentos y recusaciones serán resueltas informalmente por el superior jerárquico, quien, si procede, designará el reemplazo inmediato del funcionario. Contra lo resuelto no cabe recurso alguno.

SECCION SEGUNDA

LA POLICIA

* **Artículo 112.- Función.** La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, deberá:

1) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.

2) Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.

3) Individualizar a los sindicados.

4) Reunir los elementos de investigación útiles para dar a la acusación o determinar el sobreseimiento; y

5) Ejercer las demás funciones que le asigne este Código.

Si el hecho punible depende para su persecución de una instancia particular o autorización estatal, regirán las reglas establecidas por éste Código.

* ***(Reformado por el Artículo 13 del Decreto 79-97 del Congreso de la República).*** Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y obrarán bajo sus órdenes en las investigaciones que para ese efecto se realicen.

Artículo 113.- Auxilio técnico. ***(Reformado por el Artículo 14 del Decreto 79-97 del Congreso de la República).*** Los funcionarios y agentes de policía, cuando realicen tareas de investigación en el proceso penal, actuarán bajo la dirección del Ministerio Público y ejecutarán las actividades de investigación que les requieran, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos.

Deberán también cumplir las órdenes que, para la tramitación del procedimiento, les dirijan los jueces ante quienes pende el proceso.

El Ministerio Público supervisará el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía en los procesos penales y podrá impartir instrucciones generales al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa. Dichos organismos coordinarán actividades para el mejor ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

Artículo 114.- Poder disciplinario. Los funcionarios y agentes policiales que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán sancionados, en la forma que corresponde conforme a su ley orgánica, sin perjuicio de las responsabilidades penales si las hubiere. Se podrá también recomendar su cesantía a la autoridad administrativa correspondiente, quien dará aviso al Ministerio Público o a los tribunales de las sanciones impuestas.

Artículo 115.- Otros preventores. Las mismas reglas regirán para cualquier organismo policial, como el de frontera, mares, ríos y medios de comunicación, o cualquier fuerza de seguridad pública o privada que realice actos de policía o colabore en las investigaciones criminales.

SECCION TERCERA

EL QUERELLANTE

Artículo 116.- Querellante adhesivo. ***(Reformado por el Artículo 9 del Decreto 32-96, el Artículo 12 del Decreto 103-96 y el Artículo 15 del Decreto 79-97, todos del Congreso de la República).*** En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

Los órganos del Estado solamente podrán querellarse por medio del Ministerio Público. Se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia.

El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquiera otra diligencia prevista en este Código. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal quien deberá considerarlas y actuar de conformidad.

Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción, quien señalará audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para conocer de los hechos y escuchará las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse. De estimarlo procedente, el juez remitirá al Fiscal General lo relativo a cambios de fiscal del proceso.

*** Artículo 117.- Agraviado.** ***(Reformado por Artículo 7 del Decreto 18-2010; y por Artículos 38 y 39 del Decreto 21-2016, ambos del Congreso de la República).*** Este Código denomina agraviado:

1. Víctima.** ***(Inciso reformado por Artículo 38 del Decreto 21-2016 del Congreso de la República). Se entenderá por víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida

financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente. Se incluye además, en su caso, al cónyuge, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y/o a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

2.** ***(DEROGADO por Artículo 39 del Decreto 21-2016 del Congreso de la República). Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima, y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito;

3. A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y,

4. A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

El agraviado, aún cuando no se haya constituido como querellante adhesivo de conformidad con el presente Código, tiene derecho a:

a. Ser informado sobre los derechos que le asisten en el procedimiento penal.

b. Recibir asistencia médica, psico-social, o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo.

c. Que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que implican clausura o extinción de la persecución penal.

d. A ser informado; conveniente y oportunamente, de las decisiones fiscales y judiciales, e invitado a las audiencias en las que su opinión pueda ser vertida.

e. A recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos.

f. A recibir protección cuando su integridad física corra peligro, como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicado.

g. A que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundaria durante el proceso penal.

El Ministerio Público estará obligado a garantizar estos derechos por medio de sus órganos correspondientes, pudiendo para el efecto realizar convenios con instituciones públicas o privadas.

Artículo 118. Oportunidad. ***(Reformado por Artículo 40 del Decreto 21-2016 del Congreso de la República).*** La solicitud de acusador adhesivo deberá efectuarse siempre antes que el Ministerio Público requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento durante la audiencia programada para el efecto. Vencida esta oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite.

Artículo 119.- ***(DEROGADO por el Artículo 15 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República).*** **Desistimiento y abandono.** El querellante podrá desistir o abandonar su intervención en cualquier

momento del procedimiento. En ese caso, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general sobre costas que dicten el tribunal al finalizar el procedimiento.

Se considera abandonada la intervención por el querellante:

1) Cuando, citado a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia, no comparezca sin justa causa, que acreditará antes de decretarse el abandono, o se niegue a colaborar en la diligencia.

2) Cuando no exprese conclusiones sobre el procedimiento preparatorio.

3) Cuando *no ofrezca prueba para el debate, no concurra al mismo o se ausente de él *y cuando no concurra al pronunciamiento de la sentencia.

* ***(La frase y expresión subrayadas, fueron declaradas inconstitucionales por sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 12 de abril de 2011, Expediente 939-2008).***

El abandono será declarado de oficio o a pedido de cualquiera de las partes. La resolución fijará una multa que deberá pagar quien abandona la querella.

El desistimiento y el abandono impedirán toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituye el objeto de su intervención.

El representante de un menor o incapaz no podrá desistir de la querella sin autorización judicial.

Artículo 120.- Intervención. El querellante por adhesión intervendrá solamente en las fases del proceso hasta sentencia, conforme lo dispuesto por este Código. Estará excluido del procedimiento para la ejecución penal.

Artículo 121.- Decisión. El juez que controla la investigación dará intervención provisional al querellante que lo solicite, o la rechazará si no la encuentra arreglada a la ley, notificando de ello al Ministerio Público, para que le otorgue la intervención correspondiente.

Cualquiera de las partes podrá oponerse a la admisión del querellante, interponiendo ante el juez las excepciones correspondientes durante el procedimiento preparatorio y en el procedimiento intermedio.

La admisión o el rechazo será definitivo cuando no exista oposición o no se renueve la solicitud durante el procedimiento intermedio.

Artículo 122.- Querellante exclusivo. Cuando, conforme a la ley, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción.

Artículo 123.- Garantía. Quien pretenda constituirse como querellante y se domicilie en el extranjero deberá, a pedido del imputado, prestar una caución suficiente para responder por las costas que provoque al adversario, cuya cantidad y plazo se fijará judicialmente.

CAPITULO IV

LA REPARACION PRIVADA

SECCION PRIMERA

ACCION CIVIL

Artículo 124.- ***(Reformado por el Artículo 7 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República).*** **Derecho a la reparación digna.** La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes reglas:

1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.

2. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.

3. Con la decisión de reparación, y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita.

4. No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.

5. La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme.

Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.

Artículo 125.- Contenido y Límites. ***(Reformado por el Artículo 10 del Decreto 32-96 y DEROGADO por el Artículo 15 del Decreto 7-2011, ambos del Congreso de la República).*** El ejercicio de la acción civil en el procedimiento penal comprenderá la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito, conforme la legislación respectiva.

Artículo 126.- ***(DEROGADO por el Artículo 15 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República).*** **Ejercicio alternativo.** Las reglas que posibilitan plantear la acción reparadora en el procedimiento penal no impiden su ejercicio ante los tribunales competentes por la vía civil. Pero una vez admitida en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente en uno civil independiente, sin desistimiento expreso o declaración de abandono de la instancia penal anterior al comienzo del debate. Planteada por la vía civil, no podrá ser ejercida en el procedimiento penal.

Artículo 127.- ***(DEROGADO por el Artículo 15 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República).*** **Desistimiento y abandono.** El actor civil podrá desistir de su demanda en cualquier estado del procedimiento.

Se considerará abandonada la demanda cuando el actor civil, regularmente citado:

1) No comparezca a prestar declaración testimonial sin justa causa.

2) No concrete su pretensión en la oportunidad fijada por este Código; y

3) No comparezca al debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones.

Artículo 128.- ***(DEROGADO por el Artículo 15 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República).*** **Efectos del desistimiento y del abandono.** Hasta el comienzo del debate, el desistimiento y el abandono de la instancia penal, no perjudicarán el ejercicio posterior de la acción reparadora ante los tribunales competentes por la vía civil.

El desistimiento o el abandono posteriores al comienzo del debate implican renuncia al derecho de resarcimiento pretendido.

El desistimiento y el abandono generan, para el actor civil, la obligación de responder por las costas que su intervención hubiere ocasionado tanto a él como a sus adversarios.

SECCION SEGUNDA

ACTOR CIVIL

Artículo 129.- Titular de la acción civil. ***(Reformado por el Artículo 11 del Decreto 32-96 y DEROGADO por el Artículo 115 del Decreto 7-2011, ambos del Congreso de la República).*** En el procedimiento penal la acción civil sólo puede ser ejercitada:

1) Por quien, según la ley respectiva esté legitimado para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible.

2) Por sus herederos.

Artículo 130.- Representación. ***(Reformado por el Artículo 12 del Decreto 32-96 y DEROGADO por el Artículo 15 del Decreto 7-2011, ambos del Congreso de la República).*** Por las personas que carezcan de capacidad para comparecer en el proceso, actuarán sus representantes legales.

Las personas que no puedan o no quieran actuar en el proceso, podrán hacerse representar por medio de mandatario judicial debidamente facultado.

Los mandatarios podrán deducir la acción civil por sus mandantes.

Los representantes y mandatarios, para intervenir, justificarán su representación con copia legalizada del respectivo documento.

Artículo 131.- Oportunidad. ***(Reformado por el Artículo 13 del Decreto 32-96 y DEROGADO por el Artículo 15 del Decreto 7-2011, ambos del Congreso de la República).*** La acción civil deberá ser ejercitada antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite.

Artículo 132.- Demandados. ***(Reformado por el Artículo 14 del Decreto 32-96 y DEROGADO por el Artículo 15 del Decreto 7-2011, ambos del Congreso de la República).*** La acción civil se deberá promover en contra del imputado y procederá aun cuando no estuviere individualizado.

Podrá también dirigirse contra quien, por previsión directa de la ley, responde por los daños y perjuicios que el imputado hubiere causado con el hecho punible.

Si en el procedimiento hubiere varios imputados y terceros civilmente demandados y el actor no limitare subjetivamente su pretensión se entenderá que se dirige contra todos.

Artículo 133.- ***(DEROGADO por el Artículo 15 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República).*** **Decisión.** Si el juez que controla la investigación admite la solicitud dará intervención provisional al actor civil, notificando de ello al Ministerio Público para que le otorgue la intervención correspondiente.

Cualquiera de las partes podrá oponerse, interponiendo las excepciones correspondientes, durante el procedimiento preparatorio y en el procedimiento intermedio conforme a este Código.

La admisión o el rechazo será definitivo cuando no exista oposición o no se renueve la solicitud durante el procedimiento intermedio.

La inadmisibilidad de la solicitud no impedirá el ejercicio de la acción civil que corresponda ante el tribunal competente.

Artículo 134.- ***(DEROGADO por el Artículo 15 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República).*** **Facultades.** El actor civil actuará en el procedimiento sólo en razón de su interés civil. Limitará su intervención a acreditar el hecho, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo de él con el tercero civilmente responsable, la existencia y la extensión de los daños y perjuicios.

La intervención como actor civil no exime, por sí misma, del deber de declarar como testigo.

SECCION TERCERA

TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO

Artículo 135.- Intervención forzosa. Quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada.

La solicitud deberá ser formulada en la forma y en la oportunidad prevista en este Código, con indicación del nombre, domicilio o residencia del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado.

Artículo 136.- Decisión. El juez que controla la investigación decidirá sobre la solicitud; si la acoge, mandará notificar al tercero civilmente demandado. Notificará también al Ministerio Público.

Artículo 137.- Valor de la citación. La falta de comparecencia del citado o su inasistencia a los actos no suspenderá el trámite, pudiendo intervenir en cualquier momento del procedimiento.

Artículo 138.- Intervención espontánea. Cuando en el procedimiento se ejerza la acción reparadora, el tercero que pueda ser civilmente demandado tendrá derecho a intervenir en él, instando su participación.

La solicitud deberá llenar los requisitos que exige éste Código y será admisible hasta para la oportunidad prevista para el actor civil.

Artículo 139.- Exclusión. La exclusión, el desistimiento o el abandono del actor civil, hará cesar la intervención del tercero civilmente demandado.

Artículo 140.- Facultades. El tercero civilmente demandado gozará de las facultades y garantías necesarias para su defensa en lo concerniente a sus intereses civiles.

La intervención como tercero no exime, por sí misma, del deber de declarar como testigo.

CAPITULO V

AUXILIARES DE LOS INTERVINIENTES

Artículo 141.- Consultores técnicos. Si, por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al Ministerio Público o al tribunal, quien decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo que sea legalmente inhábil conforme a este Código.

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar las observaciones. En los debates, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso.

TITULO III

LA ACTIVIDAD PROCESAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 142.- Idioma. Los actos procesales serán cumplidos en español. Cuando una persona se exprese con dificultad en ese idioma, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar.

La exposición de personas que ignoren el idioma oficial o a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, de un sordomudo que no sepa darse a entender por escrito y los documentos o grabaciones en lengua distinta o en otra forma de transmisión del conocimiento, sólo tendrán efectos, una vez realizada su traducción o interpretación, según corresponda.

Los actos procesales deberán también realizarse en idioma indígena y traducidos al español simultáneamente. En este caso, las actas y resoluciones se redactarán en ambos idiomas.

Artículo 143.- Declaraciones e interrogatorios. Las personas serán interrogadas en español o por intermedio de un traductor o de un intérprete, cuando corresponda. El tribunal podrá permitir expresamente el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación.

Las personas que declaren no consultarán notas o documentos, salvo que sean autorizadas para ello.

Artículo 144.- Lugar. Los jueces que controlan la investigación actuarán en su propia sede, sin embargo, deberán trasladarse para la práctica de aquellas diligencias que requieran su presencia en cualquier lugar de su jurisdicción.

El debate se llevará a cabo y la sentencia se dictará en la sede del tribunal. Sin embargo, los tribunales de sentencia podrán constituirse en cualquier lugar del territorio que abarca su competencia. En caso de duda, se elegirá el lugar que favorezca el ejercicio de la defensa y asegure la realización del debate.

Artículo 145.- Tiempo. Salvo que la ley contenga una disposición especial, los actos podrán ser cumplidos en cualquier día y a cualquier hora. Durante las audiencias, el presidente del tribunal hará conocer de viva voz a todos los concurrentes el día, hora y lugar de su reanudación, en caso de aplazamiento o suspensión con plazo determinado.

Artículo 146.- ***(Reformado por el Artículo 8 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República).*** **Registro de las actuaciones.** Cuando uno o varios actos deban ser documentados, el funcionario que los practique, asistido por su Secretario, levantará el acta correspondiente, en la forma que prescribe este Código.

Las audiencias orales, unilaterales o bilaterales, podrán ser grabadas en formato de audio y/o video, o cualquier otra forma de registro que garantice su fidelidad.

Los asistentes administrativos serán los encargados de archivar adecuadamente las grabaciones, y entregarán copia digital de la misma a los que intervengan, sea física o digitalmente.

Artículo 147.- Contenido y formalidades. Las actas deberán comprender:

1) El Lugar y la fecha en que se efectúe y el proceso a que corresponde. La hora se hará constar cuando la ley o las circunstancias lo requieran.

2) Nombres y apellidos de las personas que intervienen y, en su caso, el motivo de la inasistencia de quienes estaban obligados a intervenir.

3) La indicación de las diligencias realizadas y de sus resultados.

4) Las declaraciones recibidas en la forma establecida para cada caso; y

5) Las firmas de todos los que intervengan que deban hacerlo, previa lectura. Cuando alguno no quiera o no pueda hacerlo, se hará mención de ello. Si alguno no supiera firmar podrá hacerlo otra persona por él, a su ruego, o un testigo de actuación convocado al efecto, y colocará su impresión digital.

En el acta deberá constar el cumplimiento de las disposiciones especiales previstas para los casos particulares.

Artículo 148.- Reemplazo. El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro, salvo disposición expresa en contrario. En ese caso quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad o individualización futura.

Artículo 149.- Formas de corrección. Es prohibido hacer raspaduras o borrones en las actas y demás actuaciones. Tampoco podrán superponerse letras o palabras. Los errores o las palabras que

se desechen, se testarán, pasando sobre ellas una línea que debe dejarlas perfectamente legibles. Las palabras o letras omitidas deberán intercalarse dentro de los renglones respectivos. Al final se hará la aclaración correspondiente.

Artículo 150.- Actuaciones. ***(Reformado por el Artículo 16 del Decreto 79-97 del Congreso de la República).*** El Ministerio Público llevará un registro de las actuaciones realizadas durante la investigación.

El juez únicamente tendrá los originales de los autos por los cuales ordenó una medida cautelar, de coerción, una medida sustitutiva o una diligencia que implique una restricción a un derecho individual o una prueba anticipada.

Al día siguiente de tomada la primera declaración del imputado y resuelta su situación jurídica procesal, el juez, bajo su responsabilidad, remitirá las actuaciones al Ministerio Público para que éste proceda de conformidad con la ley.

La documentación y las actuaciones que se remitirán al Tribunal de Sentencia a que se refiere el artículo 345 de este Código son:

1) La petición de apertura a juicio y la acusación del Ministerio Público o del querellante;

2) El acta de la audiencia oral en la que se determinó la apertura del juicio; y,

3) La resolución por la cual se decide admitir la acusación y abrir a juicio.

Las evidencias materiales no obtenidas mediante secuestro judicial serán conservadas por el Ministerio Público, quien las presentará e incorporará como medios de prueba en el debate, siempre que hayan sido ofrecidas como tal en la oportunidad procesal correspondiente. Las partes tendrán derecho en el transcurso del proceso a examinarlas por sí o por peritos, de conformidad con la ley.

Las partes podrán obtener a su costa fotocopias simples de las actuaciones sin ningún trámite. Toda actuación escrita se llevará por duplicado a efecto de que, cuando se otorgue el Recurso de Apelación sin efecto suspensivo, el tribunal pueda seguir conociendo y envíe a la Sala de Apelaciones el expediente original.

Artículo 150 Bis.- ***(Adicionado por el Artículo 9 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República).*** **Trámite general de los incidentes.** Cuando se promueva un incidente para el cual este Código no señale un procedimiento específico, se procederá de la forma siguiente:

La parte que promueve el incidente solicitará una audiencia para sustanciar el mismo, exponiendo los argumentos que fundamentan su petición y proponiendo e individualizando la prueba cuando se refiera a cuestiones de hecho. El incidente que sea promovido sin cumplir con los requisitos anteriores será rechazado. El juez o tribunal que deba conocer del incidente citará al imputado, al Ministerio Público y a las demás partes, a una audiencia que deberá realizarse dentro del plazo máximo de dos (2) días en el caso que se trate de cuestiones de derecho, y cinco (5) días en el caso que sea cuestiones de hecho.

Oídas las partes y, en su caso, recibidas las pruebas, el órgano jurisdiccional, en la audiencia respectiva, resolverá el incidente sin más trámite.

Si el incidente se promueve en el curso de una audiencia oral y no existe otro procedimiento señalado en este Código, se tramitará conforme a lo dispuesto respecto de los incidentes durante el debate oral y público.

CAPITULO II

PLAZOS

Artículo 151.- Vencimiento. Los plazos fijados son improrrogables y a su vencimiento caduca la facultad respectiva, salvo lo dispuesto por la ley del Organismo Judicial.

Los plazos que sólo tienen como fin regular la tarea de los funcionarios públicos que intervienen en el procedimiento, serán observados rigurosamente por ellos; su inobservancia implicará mala conducta en el desempeño de sus funciones, y la sanción disciplinaría procederá de oficio, previa audiencia del interesado.

(Párrafo adicionado por el Artículo 8 del Decreto 51-2002 del Congreso de la República). El incumplimiento de los plazos por parte de los funcionarios judiciales, será sancionado de conformidad con la Ley de la Carrera Judicial.

Artículo 152.- Fijación judicial. Cuando la ley no establezca plazo o la extensión del mismo quede a criterio de la autoridad, el tribunal o funcionario que deba practicar el acto fijará el plazo conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir.

Artículo 153.- Renuncia o abreviación. El Ministerio Público, el imputado y las demás partes podrán renunciar a los plazos establecidos en su favor o consentir su abreviación, por manifestación expresa.

Cuando el plazo sea común para varias de las partes o para todas ellas, se necesitará el consentimiento de todas y del tribunal correspondiente, para abreviar o prescindir del plazo.

CAPITULO III

COMUNICACION

SECCION PRIMERA

ENTRE AUTORIDADES

Artículo 154.- Autoridad competente. Cuando un acto procesal se deba ejecutar por intermedio de otra autoridad, el tribunal podrá encomendar su cumplimiento por suplicatorio, exhorto, despacho u oficio, según se dirija respectivamente a un tribunal de jerarquía superior, igual o inferior o a autoridades que no pertenezcan al Organismo Judicial.

Artículo 155.- Medios. El agente del Ministerio Público que conozca de la investigación podrá requerir a otro funcionario de su categoría la práctica de diligencias fuera de su jurisdicción.

Artículo 156.- Forma. Cuando un acto lo deba ejecutar otra autoridad, o cuando exista la necesidad de encomendar a otra determinadas diligencias, la solicitud que se dirija comprenderá:

1) El funcionario del Ministerio Público o tribunal que requiere la diligencia.

2) Los datos de identificación del proceso a que se refiera.

3) La diligencia solicitada, con todos los datos necesarios para cumplirla.

4) La cita de la ley correspondiente, según las reglas aplicables al procedimiento; y

5) El plazo dentro del cual deba cumplirse la diligencia cuando, por imperativo legal o por las particularidades del caso, sea necesario cumplirla en un período determinado de manera urgente.

En caso de urgencia se utilizará telegrama u otro medio inmediato de telecomunicaciones.

Artículo 157.- Deber de colaborar. Todas las autoridades y entidades públicas prestarán su colaboración al Ministerio Público, a los tribunales y a la policía, y diligenciarán sin demora los requerimientos que reciban de ellos.

Artículo 158.- Tribunales extranjeros. Los requerimientos dirigidos a tribunales o autoridades extranjeras o los recibidos de ellos serán diligenciados por vía diplomática, en la forma establecida por los tratados y costumbres internacionales o, en su defecto, por las leyes del país.

Artículo 159.- Retardo o rechazo. Cuando el diligenciamiento de un requerimiento dirigido al Ministerio Público o a un tribunal fuere demorado o rechazado, el tribunal o el funcionario del Ministerio Público requirente podrá dirigirse al Presidente del Organismo Judicial o al Jefe del Ministerio Público, respectivamente, quien, si procediere, ordenará o gestionará dicha tramitación, sin perjuicio de aplicar las sanciones respectivas o comunicar la omisión a la autoridad disciplinaria correspondiente.

SECCION SEGUNDA

NOTIFICACIONES, CITACIONES Y AUDIENCIAS

Artículo 160.- Comunicación. ***(Reformado por el Artículo 10 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República).*** Toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emita, sin necesidad de acto posterior alguno.

Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia.

Artículo 161.- Notificador. Las notificaciones serán practicadas por el oficial notificador, o en su defecto, por el secretario.

Cuando se deba practicar una notificación fuera de la sede del tribunal, se procederá por medio de exhorto, despacho, suplicatorio o carta rogatoria, según el caso, cuando exceda el perímetro municipal, a menos que sea más práctico hacerla personalmente.

Artículo 162.- Lugar del acto. El Ministerio Público y los defensores podrán ser notificados en sus respectivas oficinas o en el tribunal; las restantes partes, en el tribunal y, excepcionalmente, en el lugar señalado por ellas.

Si el imputado estuviere privado de su libertad, será notificado personalmente en el tribunal o en el lugar de su detención, según se resuelva.

Artículo 163.- Lugar para notificaciones. Al comparecer en el proceso, las partes deberán señalar casa o lugar para recibir notificaciones, dentro del perímetro de la población en que tenga su asiento el tribunal.

Artículo 164.- Notificaciones a mandatarios. Si las partes tuvieren mandatario, las notificaciones se harán solamente a éstos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exija que también aquéllas sean notificadas.

Artículo 165.- Modo del acto. La notificación se hará entregando al interesado una copia autorizada de la resolución, donde conste la identificación del proceso en que se dictó.

Artículo 166.- Notificaciones personales. Cuando la notificación se haga personalmente en el tribunal, se leerá íntegramente la resolución respectiva al notificado o se permitirá que él la lea y se dejará constancia en el expediente judicial, con indicación del lugar, día y hora en que se notifica, identificación de la resolución y del folio donde consta en el proceso, firma del notificado o indicación de que no quiso o no pudo firmar o de que, por ignorar hacerlo, deja su impresión digital, y la firma del notificador, con indicación de haberle dejado copia de la resolución al interesado.

Artículo 167.- Notificación fuera del tribunal. Las notificaciones personales fuera del tribunal se harán en la misma forma que indica el artículo anterior. No obstante, si el interesado no estuviere, la cédula de notificación podrá entregarse a cualquier persona mayor de dieciocho años que resida en la casa, prefiriéndose a los parientes del interesado, o a sus dependientes. Si no se encuentra a nadie, la cédula podrá ser entregada a un vecino que acepte la obligación de hacerla llegar inmediatamente al interesado, advirtiéndole de la responsabilidad en que incurre por falta de cumplimiento.

Si nada de esto puede lograrse, el notificador fijará la cédula en una de las puertas de la casa, en el lugar más seguro y protegido.

El notificador hará constar esas circunstancias en la diligencia de notificación.

Artículo 168.- Notificación por estrados. Cuando la persona que deba ser notificada no haya cumplido con señalar lugar para el efecto o se ignore el lugar donde se encuentre, la resolución se hará saber por los estrados del tribunal, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguar la residencia de la persona a quien se notifica. Cuando el tribunal lo considere conveniente, ordenará la publicación de edictos, en un diario de amplia circulación.

Artículo 169.- Notificación por lectura. Las resoluciones dictadas durante las audiencias y aquéllas que lo sean inmediatamente después de los debates, serán dadas a conocer por la lectura de la resolución o en la forma prevista para los casos particulares.

Los interesados podrán pedir copia de las resoluciones.

Artículo 170.- Invalidez de la notificación. La notificación será inválida cuando:

1) Exista error sobre la identidad de la persona notificada.

2) La resolución fue notificada en forma incompleta.

3) Se omitió en la constancia consignar la fecha o el destino dado a la cédula, o faltare alguna de las firmas prescritas.

Artículo 171.- Aceptación expresa. Las partes podrán darse por notificadas de cualquier resolución y desde ese momento surte efecto respecto a ellas.

Artículo 172.- Limitaciones. En las notificaciones no se admitirán razonamientos ni interposición de recursos, salvo en los casos expresamente establecidos por la ley.

Artículo 173.- Citación. ***(Reformado por el Artículo 1. del Decreto 37-2008 del Congreso de la República).*** Cuando la presencia de alguna persona sea necesaria para llevar a cabo un acto, o una notificación, el Ministerio Público o el juez o el tribunal la citará en su domicilio o residencia o en el lugar donde trabaja.

Las citaciones y notificaciones debe realizarlas personal del Ministerio Público, del juzgado o tribunal que cita o pretende notificar.

La citación contendrá:

1. El tribunal o el funcionario ante el cual deberá comparecer.

2. El motivo de la citación.

3. La identificación del procedimiento.

4. Lugar, fecha y hora en que debe comparecer.

Al mismo tiempo se le advertirá que la incomparecencia injustificada provocará su conducción por la fuerza pública, que quedará obligado por las costas que se causaren, las sanciones penales y disciplinarias que procedan impuestas por el tribunal competente, y que, en caso de impedimentos, deberá comunicarlo por cualquier vía a quien lo cite, justificando inmediatamente el motivo.

La participación de la Policía Nacional Civil se circunscribe únicamente a cumplir la orden derivada de autoridad competente de conducir por la fuerza pública a la persona que, habiendo sido citada legalmente, no comparezca al acto o notificación para el que fue citado.

Artículo 174.- Multa. La incomparecencia injustificada provocará de inmediato la ejecución del apercibimiento, imponiéndosele en tal caso una multa de diez a cincuenta quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra.

Artículo 175.- Casos de excepción. Cuando no obstante citación previa exista el peligro fundado de que la persona citada se oculte o intente entorpecer por cualquier medio la averiguación de la verdad, desobedeciendo la orden del tribunal, se podrá proceder a su conducción por orden judicial y por el tiempo indispensable para llevar a cabo el acto.

Artículo 176.- Audiencias. Las audiencias se conferirán cuando la ley lo disponga, notificando la resolución.

Toda audiencia que no tenga plazo fijado se considerará otorgada por tres días.

CAPITULO IV

ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES

Artículo 177.- Poder coercitivo. En el ejercicio de sus funciones, el tribunal podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos que ordene.

Artículo 178.- Plazo. Los autos y las sentencias que sucedan a un debate oral, serán deliberados, votados y dictados inmediatamente después de cerrada la audiencia.

En los procedimientos escritos, las resoluciones serán dictadas en el plazo fijado por la Ley del Organismo Judicial.

La inobservancia de los plazos aquí previstos no invalidará la resolución dictada con posterioridad a ellos, pero hará responsables a los jueces o tribunales que injustificadamente dejen de observarlos.

Artículo 179.- Queja. Vencido el plazo para dictar una resolución, el interesado podrá quejarse ante el tribunal inmediato superior, el cual, previo informe del denunciado, resolverá lo que corresponda y, en su caso, emplazará al juez o tribunal para que dicte la resolución, sin perjuicio de las demás responsabilidades.

Artículo 180.- Rectificación. Dentro de los tres días siguientes de dictada una resolución, el tribunal podrá rectificar, de oficio, cualquier error u omisión material, siempre que no implique una modificación esencial.

CAPITULO V

PRUEBA

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 181.- Objetividad. Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código.

Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley.

Artículo 182.- Libertad de la prueba. Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.

Artículo 183.- Prueba inadmisible. Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.

Artículo 184.- Hecho notorio. Cuando se postule un hecho como notorio, el tribunal, con el acuerdo de todas las partes, pueden prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado. El tribunal puede, de oficio, provocar el acuerdo.

Artículo 185.- Otros medios de prueba. Además de los medios de prueba previstos en éste capítulo, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este Código o afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos, en lo posible.

Artículo 186.- Valoración. Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código.

SECCION SEGUNDA

COMPROBACION INMEDIATA Y MEDIOS AUXILIARES

Artículo 187.- Inspección y registro. Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presuma que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial.

Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. Se levantará acta que describirá detalladamente lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.

Si el hecho no dejó huellas, no produjo efectos materiales, desaparecieron o fueron alterados, se describirá el estado actual, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento; análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar.

Se pedirá en el momento de la diligencia al propietario o a quien habite el lugar donde se efectúa, presenciar la inspección o, cuando estuviere ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad, prefiriendo a familiares del primero.

El acta será firmada por todos los concurrentes; si alguien no lo hiciere, se expondrá la razón.

Artículo 188.- Facultades coercitivas. Cuando fuere necesario, el funcionario que practique la inspección podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que se encuentren en el lugar o que comparezca cualquier otra.

Quienes se opusieren podrán ser compelidos por la fuerza pública e incurrirán en la responsabilidad prevista para el caso de incomparecencia injustificada.

Artículo 189.- Horario. De ordinario, los registros en lugares cerrados o cercados, aunque fueren de acceso público, no podrán ser practicados antes de las seis ni después de las dieciocho horas.

Artículo 190.- Allanamiento en dependencia cerrada. Cuando el registro se deba practicar en las dependencias cerradas de una morada o de una casa de negocio, o en recinto habitado, se requerirá la orden escrita del juez ante quien penda el procedimiento o del presidente si se tratare de un tribunal colegiado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos siguientes:

1) Si, por incendio, inundación, terremoto u otro estrago semejante, se hallare amenazada la vida o la integridad física de quienes habiten el lugar.

2) Cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en un lugar y existan indicios manifiestos de que cometerán un delito.

3) Si se persigue a una persona para su aprehensión, por suponérsele participe de un hecho grave.

4) Cuando voces provenientes de un lugar cerrado anuncien que allí se está cometiendo un delito o desde él se pida socorro.

La resolución por la cual el juez o el tribunal ordene la entrada y registro de un domicilio o residencia particular será siempre fundada, explicando los motivos que indican la necesidad del registro.

Los motivos que determinaron el allanamiento sin orden constarán detalladamente en el acta.

Artículo 191.- Contenido de la orden. En la orden se deberá consignar:

1) La autoridad judicial que ordena el allanamiento y la sucinta identificación del procedimiento en el cual se ordena.

2) La identificación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados.

3) La autoridad que habrá de practicar el registro y en cuyo favor se extiende la orden.

4) El motivo del allanamiento y las diligencias a practicar.

5) La fecha y la firma.

La orden tendrá una duración máxima de quince días, después de los cuales caduca la autorización, salvo casos especiales que ameriten su emisión por tiempo indeterminado, que no podrá exceder de un año.

Artículo 192.- Procedimiento. La orden de allanamiento será notificada en el momento de realizarse a quien habita el lugar o al encargado, entregándole una copia.

Si quien habita la casa se resistiere al ingreso o nadie respondiere a los llamados, se hará uso de la fuerza pública para ingresar. Al terminar el registro se cuidará que los lugares queden cerrados y,

de no ser ello posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograr su cierre. Este procedimiento constará en el acta.

La medida de cierre a que se refiere este artículo, no podrá exceder del plazo de quince días, salvo casos especiales calificados por el juez.

Artículo 193.- Lugares públicos. Si se trata de oficinas administrativas o edificios públicos, de templos o lugares religiosos, de establecimientos militares o similares, o de lugares de reunión o de recreo, abiertos al público y que no están destinados a habitación particular, se podrá prescindir de la orden de allanamiento con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para la investigación, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio.

Para la entrada y registro en la oficina de una de las altas autoridades de los Organismos del Estado se necesitará la autorización del superior jerárquico en el servicio o del presidente de la entidad cuando se trate de órganos colegiados, respectivamente.

En los casos anteriores, de no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de allanamiento. Quien prestó el consentimiento será invitado a presenciar el registro.

Artículo 194.- Reconocimiento corporal o mental. Cuando, con fines de investigación del hecho punible o de identificación, fuere necesario el reconocimiento corporal o mental del imputado, se podrá proceder a su observación, cuidando que se respete su pudor. El examen será practicado con auxilio de perito si fuere necesario y por una persona del mismo sexo.

Se procederá de la misma manera con otra persona que no sea el imputado, cuando el reconocimiento fuere de absoluta necesidad para la investigación.

Artículo 195.- ***(Reformado por el Artículo 17 del Decreto 79-97 del Congreso de la República).*** **Levantamiento de cadáveres.** En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el Ministerio Público acudirá al lugar de aparición del cadáver con el objeto de realizar las diligencias de investigación correspondientes. Una vez finalizadas, ordenará el levantamiento, documentando la diligencia en acta en la cual se consignarán las circunstancias en las que apareció, así como todos los datos que sirvan para su identificación. En aquellos municipios en los que no hubiere delegación del Ministerio Público, el levantamiento será autorizado por el juez de paz.

Artículo 196.- Exposición del cadáver al público. En caso de que la identificación prevista en el artículo anterior no fuere suficiente, cuando el estado del cadáver lo permita, será expuesto al público antes de proceder a su enterramiento, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir a su reconocimiento lo comunique al tribunal.

Artículo 197.- Operaciones técnicas. Para mayor eficacia de los registros, exámenes e inspecciones, se podrán ordenar las operaciones técnicas o científicas pertinentes y los reconocimientos y reconstrucciones que correspondan.

Si el imputado participa en una reconstrucción, podrá estar asistido por su defensor.

Artículo 198.- Entrega de cosas y secuestro. Las cosas y documentos relacionados con el delito o que pudieran ser de importancia para la investigación y los sujetos a comiso serán depositados y conservados del mejor modo posible.

Quien los tuviera en su poder estará obligado a presentarlos y entregarlos a la autoridad requirente.

Si no son entregados voluntariamente, se dispondrá su secuestro.

Artículo 199.- Cosas no sometidas a secuestro. No estarán sujetas al secuestro:

1) Las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o secreto profesional.

2) Las notas que hubieren tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado sobre cualquier circunstancia.

La limitación sólo regirá cuando las comunicaciones o cosas estén en poder de las personas autorizadas en los artículos anteriores.

Artículo 200.- Orden de secuestro. La orden de secuestro será expedida por el juez ante quien penda el procedimiento o por el presidente, si se trataré de un tribunal colegiado.

En caso de peligro por la demora, también podrá ordenar el secuestro el Ministerio Público, pero deberá solicitar la autorización judicial inmediatamente, consignando las cosas o documentos ante el tribunal competente. Las cosas o documentos serán devueltos, si el tribunal no autoriza su secuestro.

Artículo 201.- Procedimiento. Regirán para el secuestro, en lo que fueren aplicables, las reglas previstas para el registro.

Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del tribunal correspondiente, en el Almacén Judicial, según la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia.

Las armas, instrumentos y objetos del delito, que hubieren caído en comiso, si fueren de lícito comercio serán rematados o vendidos, según la reglamentación respectiva. Si fueren de ilícito comercio, se procederá a enviar las armas al Ministerio de la Defensa, a incinerar los objetos cuya naturaleza lo permita y a destruir los restantes; en todos los casos se dejará constancia del destino de los objetos.

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia podrá acordar el destino de los bienes que puedan ser utilizados en cualquiera de sus dependencias o en centros de asistencia social.

Los valores obtenidos, por virtud del remate o venta, ingresarán como fondos privativos del Organismo Judicial.

Artículo 202.- Devolución. Las cosas y documentos secuestrados que no estén sometidos a comiso, restitución o embargo serán devueltos, tan pronto como sea necesario, al tenedor legítimo o a la persona de cuyo poder se obtuvieron. La devolución podrá ordenarse provisionalmente, como depósito e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos.

(Reformado por el Artículo 11 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República). Si existiere duda acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se instruirá un incidente separado.

(Adicionado por el Artículo 15 del Decreto 32-96 del Congreso de la República). Los vehículos deberán ser devueltos a su propietario inmediatamente después de que se hayan practicado las diligencias pertinentes sobre ellos.

(Adicionado por el Artículo 15 del Decreto 32-96 del Congreso de la República). En todo caso, la devolución deberá efectuarse dentro de un plazo que no exceda de cinco días, salvo casos de fuerza mayor, siendo responsable el juez, de cualquier daño o perjuicio sufrido por la demora injustificada.

Artículo 203.- Secuestro de correspondencia. Cuando sea de utilidad para la averiguación, se podrá ordenar la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal, telegráfica o teletipográfica y los envíos dirigidos al imputado o remitidos por él, aunque sea bajo un nombre supuesto, o de los que se sospeche que proceden del imputado o son destinados a él.

La orden será expedida por el juez ante quien penda el procedimiento o por el presidente, si se tratare de un tribunal colegiado. La decisión será fundada y firme. *En caso de flagrancia, el Ministerio Público podrá expedir la orden, pero deberá proceder según se indica para el caso de secuestro. La correspondencia o envío no les será entregada a los interesados, sino al tribunal competente. *Si dentro de tres días la orden no es ratificada por el tribunal, cesará la interceptación y el secuestro y las piezas serán libradas a quien corresponda.

* ***(Las expresiones subrayadas fueron declaradas inconstitucionales por Sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 26 de enero de 1995, Expediente 296-94).***

ARTÍCULO 204.- Apertura y examen de la correspondencia. Recibida la correspondencia o los envíos interceptados, el tribunal competente los abrirá, haciéndolo constar en acta. Examinará los objetos y leerá por sí el contenido de la correspondencia. Si tuvieren relación con el procedimiento, ordenará el secuestro. En caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario y, de no ser ello posible, a su representante o pariente próximo, bajo constancia.

Artículo 205.- Telecomunicaciones. ***(Declarado Inconstitucional por Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, del 26 de enero de 1995, Expediente 296-94).*** Las reglas anteriores se aplicarán analógicamente al control y grabación de las comunicaciones telefónicas o similares. Su resultado y grabación sólo podrán ser entregados al tribunal que los ordenó, quien procederá según lo indicado en el artículo anterior, en lo pertinente. Podrá ordenar la versión escrita de la grabación o de las partes que considere útiles y ordenará la destrucción de toda la grabación o de las que no tengan relación con el procedimiento, previa noticia al Ministerio Público, al imputado y a su defensor.

La persona a quien se le encomiende interceptar la comunicación y grabarla o aquella que la escriba tendrá la obligación de guardar secreto sobre su contenido, salvo que, citado como testigo en el mismo procedimiento, se le requiera responder sobre ella.

Artículo 206.- Clausura de locales. Cuando, para la averiguación de un hecho punible grave, fuere indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no puedan ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, según las reglas del secuestro.

SECCION TERCERA

TESTIMONIO

Artículo 207.- Deber de concurrir y prestar declaración. Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial.

Dicha declaración implica:

1) Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación.

2) El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma.

Se observarán los tratados suscritos por el Estado, que establezcan excepciones a esta regla.

Artículo 208.- Tratamiento especial. No serán obligados a comparecer en forma personal, pero sí deben rendir informe o testimonio bajo protesta:

1) Los presidentes y vicepresidentes de los Organismos del Estado, los ministros de Estado y quienes tengan categoría de tales, los diputados titulares, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Constitucionalidad y del Tribunal Supremo Electoral, y los funcionarios judiciales de superior categoría a la del juez respectivo.

2) Los representantes diplomáticos acreditados en el país, salvo que deseen hacerlo.

Artículo 209.- Modalidades de la recepción. Las personas indicadas en el artículo anterior declararán por informe escrito, bajo protesta de decir verdad. Sin embargo, cuando la importancia del testimonio lo justifique, podrán declarar en su despacho o residencia oficial, y las partes no tienen la facultad de interrogarlas directamente. Además, podrán renunciar al tratamiento oficial.

A los diplomáticos les será comunicada la solicitud a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la Presidencia del Organismo Judicial. En caso de negativa, no podrá exigírseles que presten declaración.

Artículo 210.- Examen en el domicilio. Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio, o en el lugar donde se encuentren, si las circunstancias lo permiten.

(Adicionado por el Artículo 16 del Decreto 32-96 y Reformado por el Artículo 16 del Decreto 17-2009, ambos del Congreso de la República). De la misma manera podrá procederse cuando se trate de testigos que teman por su seguridad personal o por su vida, o en razón de amenazas, intimidaciones o coacciones de que sean objeto, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 218 Bis y 218 Ter.

Artículo 211.- Idoneidad del testigo. Se investigará por los medios de que se disponga sobre la idoneidad del testigo, especialmente sobre su identidad, relaciones con las partes, antecedentes penales, clase de vida y cuanto pueda dar información al respecto.

Artículo 212.- Excepciones de la obligación de declarar. No están obligados a prestar declaración:

1) Los parientes cuando sus declaraciones puedan perjudicar a sus familiares, dentro de los grados de ley; los adoptantes y adoptados, los tutores y pupilos recíprocamente, en los mismos casos. Sin embargo, podrán declarar, previa advertencia de la exención, cuando lo desearen.

2) El defensor, el abogado o el mandatario del inculpado respecto a los hechos que en razón de su calidad hayan conocido y deban mantener en reserva por secreto profesional.

3) Quien conozca el hecho por datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad legalmente prescrita.

4) Los funcionarios públicos, civiles o militares, sobre lo que conozcan por razón de oficio, bajo secreto, salvo que hubieren sido autorizados por sus superiores.

Artículo 213.- Declaraciones de menores e incapaces. Si se tratare de menores de catorce años o de personas que, por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales o por inmadurez, no comprendieren el significado de la facultad de abstenerse, se requerirá la decisión del representante legal o, en su caso, de un tutor designado al efecto.

Artículo 214.- Criterio judicial. Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración. La resolución será fundada.

Durante el procedimiento preparatorio decidirá el Ministerio Público, salvo en el caso de la prueba anticipada.

Artículo 215.- Citación. La citación de los testigos se efectuará de conformidad con las reglas de este Código. En los casos de urgencia podrán ser citados verbalmente o por teléfono.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

Artículo 216.- Residentes fuera del lugar. Si el testigo no reside o no se halla en el lugar donde debe prestar declaración, o en sus proximidades, se le indemnizará, a su pedido, con los gastos de viáticos que correspondan de acuerdo con el reglamento que emita la Corte Suprema de Justicia.

Cuando, durante el procedimiento anterior al debate, no fuera imprescindible su comparecencia personal, se podrá disponer su declaración por exhorto o despacho a la autoridad de su domicilio.

Artículo 217.- Compulsión. Si el testigo no compareciere, a pesar de haber sido citado personalmente, se procederá a su conducción sin perjuicio de su enjuiciamiento, cuando corresponda. También se ordenará su conducción cuando haya motivos fundados de que no asistirá al debate del juicio oral, asegurándose su presencia.

Si después de comparecer se negare a declarar, se promoverá su persecución penal.

(Adicionado por el Artículo 17 del Decreto 32-96 del Congreso de la República). Si el testigo expresare que su negativa obedece a temores por su seguridad personal o que su vida corre peligro en virtud de amenazas, coacciones o intimidaciones de que hubiere sido o fuere objeto, así se hará constar. En tales casos, se podrá acudir al procedimiento previsto en los artículos 210 y 317, o brindarle al testigo protección policial a fin de asegurar la recepción de su testimonio.

(Adicionado por el Artículo 17 del Decreto 32-96 del Congreso de la República). El juez o el fiscal que conozca del caso podrá, a su criterio, conservar con carácter reservado o confidencial, sus datos personales así como lo expresado por el testigo respecto a los temores por su seguridad y todo lo referente a las amenazas e intimidaciones, a fin de que se aprecien en su oportunidad o en su defecto, ordenar que se inicie la persecución penal correspondiente.

Artículo 218.- Residentes en el extranjero. Si el testigo se hallare en el extranjero, se procederá conforme a las reglas internacionales o nacionales para el auxilio judicial.

Artículo 218 BIS.- Declaración por medios audiovisuales de comunicación. ***(Adicionado por el Artículo 17 del Decreto 17-2009 del Congreso de la República).*** Si por circunstancias debidamente fundadas, el testigo, perito o colaborador eficaz no puede concurrir a prestar declaración en forma personal, el tribunal, a pedido de parte o de oficio, podrá ordenar la realización de la declaración testimonial a través de videoconferencia o cualquier otro medio audiovisual de comunicación similar de la tecnología, de las mismas o mejores características, que resguarden la fidelidad e integralidad de la declaración y garanticen a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos procesales. Se podrá utilizar este mecanismo cuando se den cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el testigo, perito u otra persona esté siendo beneficiado con alguno de los mecanismos de protección regulados en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal;

b) Cuando la persona haya sido o sea colaborador eficaz según lo estipulado en la Ley Contra la Delincuencia Organizada;

c) Cuando debido a otras circunstancias, la declaración del testigo, perito u otra persona relevante en el proceso, constituya un riesgo, amenaza o pueda ser sujeto de intimidación en contra de su vida, integridad o la de su familia."

Artículo 218 TER.- Procedimiento en caso de declaración por medio audiovisual. ***(Adicionado por el Artículo 18 del Decreto 17-2009 del Congreso de la República).*** La declaración a través de videoconferencia u otros medios audiovisuales de comunicación, podrá realizarse, durante el debate oral y público o en carácter de anticipo de prueba. La diligencia se realizará con base en lo siguiente:

a) En caso se efectúe la diligencia en anticipo de prueba, el órgano jurisdiccional deberá informar a las partes, con no menos de diez días de anticipación, de la realización de la diligencia, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código en dicha materia en relación al peligro de pérdida de elementos de prueba y de actos de extrema urgencia. Durante el debate oral deberá programarse la diligencia al inicio del mismo. En el anticipo de prueba se observaran los artículos 317, 318 y 348 de este Código, recibiendo la declaración testimonial mediante videoconferencia u otro medio electrónico cuando proceda;

b) El órgano jurisdiccional competente efectuará el trámite respectivo ante las autoridades del país o lugar donde resida la persona; en caso se trate de un testigo protegido o colaborador eficaz, deberá mantener bajo reserva de confidencialidad el trámite y el lugar donde se encuentra el mismo;

c) En el lugar donde se encuentre el testigo, perito u otra persona cuya declaración sea relevante en el proceso, debe estar presente una autoridad designada por el órgano jurisdiccional competente, la cual tiene la obligación de verificar la presencia del testigo, perito u otra persona; tomar sus datos de identificación personal, verificar que la persona no está siendo coaccionada al momento de prestar declaración, verificar que las instalaciones reúnan las condiciones adecuadas y que se cuente con los aparatos audiovisuales idóneos y conectados con enlace directo con el tribunal. El órgano jurisdiccional competente a cargo de la diligencia, dejará constancia de haberse cumplido la obligación precedente;

d) El órgano jurisdiccional competente deberá verificar que las instalaciones y medios audiovisuales permitan que las diferentes partes procesales puedan oír y observar con

fidelidad la declaración prestada por un testigo, así como ejercer sus derechos en materia de interrogatorio;

e) En caso que el testigo goce del beneficio del cambio de identidad o se determine que por razones de seguridad se deba ocultar su rostro, se tomaran todas las precauciones necesarias para evitar que el mismo pueda observarse a través del medio audiovisual que se utilice.

Toda la diligencia deberá ser grabada y debidamente registrada. Una vez concluida la diligencia, el personal autorizado por el órgano jurisdiccional competente que se encuentre en el lugar donde estuviere la persona que tuviere que declarar, accionará acta de la diligencia, misma que deberá ser firmada por todos los presentes y remitida al órgano jurisdiccional que emitió la orden respectiva. Las partes tendrán acceso a los documentos, grabaciones y registros producto de dicha diligencia.

En estas diligencias siempre deberá comparecer el defensor designado por el imputado, en su defecto el defensor público que se designe por el juez, y el fiscal del caso, cuidándose porque se observen debidamente las garantías constitucionales del derecho de defensa y el debido proceso. En caso de no existir imputado, igualmente se hará comparecer a un defensor público de oficio, para garantizar la legalidad de la declaración testimonial en esta forma; asimismo comparecerán en ese acto probatorio anticipado, el fiscal del caso, el querellante adhesivo si lo hubiere, y dicho acto será presidido personalmente por el juez del proceso.

Artículo 219.- Protesta solemne. Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de las penas de falso testimonio. A continuación se le tomará la siguiente protesta solemne:

¿" Promete usted como testigo decir la verdad, ante su conciencia y ante el pueblo de la República de Guatemala"? Para tomarle declaración el testigo deberá responder:

"Si, prometo decir la verdad". El testigo podrá reforzar su aserción apelando a Dios o a sus creencias religiosas.

Artículo 220.- Declaración. El testigo deberá presentar el documento que lo identifica legalmente, o cualquier otro documento de identidad; en todo caso, se recibirá su declaración, sin perjuicio de establecer con posterioridad su identidad si fuere necesario.

A continuación, será interrogado sobre sus datos personales, requiriendo su nombre, edad, estado civil, profesión u oficio, lugar de origen, domicilio, residencia, si conoce a los imputados o los agraviados y si tiene con ellos parentesco, amistad o enemistad y cualquier otro dato que contribuya a identificarlo y que sirva para apreciar su veracidad. Inmediatamente será interrogado sobre el hecho.

Artículo 221.- Negativa. Si el testigo se negaré a prestar la protesta se le preguntará sobre los motivos que tenga para el efecto, se le advertirá sobre las consecuencias de su actitud y, en su caso, se iniciará la persecución penal correspondiente.

Artículo 222.- Amonestación. No deberán ser protestados los menores de edad y los que desde el primer momento de la investigación aparezcan como sospechosos o partícipes del delito que se investiga o de otro conexo, quienes serán simplemente amonestados.

Artículo 223.- Abstención. El testigo que goza de la facultad de abstenerse, será advertido de esa circunstancia y, si se acoge a la misma, se suspenderá la declaración.

Artículo 224.- Excepción. Durante el procedimiento preparatorio no se requerirá ninguna protesta solemne, pero el Ministerio Público podrá requerir al juez que controla la investigación que proceda a la protesta en los casos de prueba anticipada.

SECCION CUARTA

PERITACION

Artículo 225.- Procedencia. ***(Reformado el primer párrafo por el Artículo 18 del Decreto 79-97 del Congreso de la República).*** El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, sin haber sido requerido por la autoridad competente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posea. En este caso, rigen las reglas de la prueba testimonial.

Artículo 226.- Calidad. Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si, por obstáculo insuperable no se pudiera contar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta.

Artículo 227.- Obligatoriedad del cargo. El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere legítimo impedimento, en cuyo caso deberá ponerlo en conocimiento del tribunal al ser notificado de la designación.

Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento.

Artículo 228.- Impedimentos. No serán designados como peritos:

1) Quienes no gocen de sus facultades mentales o volitivas.

2) Los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos.

3) Quienes hayan sido testigos del hecho objeto del procedimiento.

4) Los inhabilitados en la ciencia, en el arte o en la técnica de que se trate.

5) Quienes hayan sido designados como consultores técnicos en el mismo procedimiento o en otro conexo.

Artículo 229.- Excusa o recusación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son causas legales de excusa o recusación de los peritos las establecidas para los jueces.

El asunto será resuelto en forma de incidente sin recurso alguno por el tribunal o juez que controla la investigación, según el caso.

Artículo 230.- Orden de peritaje. El tribunal de sentencia, el Ministerio Público, o el juez que controla la investigación en el caso de prueba anticipada, determinará el número de peritos que

deben intervenir y los designará según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones a plantear, atendiendo a las sugerencias de las partes.

De oficio a petición del interesado, se fijará con precisión los temas de la peritación y acordará con los peritos designados el lugar y el plazo dentro del cual presentarán los dictámenes.

Las partes pueden proponer también sus consultores técnicos, en número no superior al de los peritos designados.

Artículo 231.- Temas. Cualquiera de las partes puede proponer, con fundamento suficiente, temas para la pericia y objetar los ya admitidos o los propuestos.

Artículo 232.- Citación y aceptación del cargo. Los peritos serán citados en la misma forma que los testigos. Tendrán el deber de comparecer y de desempeñar el cargo para el cual fueron designados.

Artículo 233.- Ejecución. ***(Reformado el primer párrafo por el Artículo 19 del Decreto 79-97 del Congreso de la República).*** Cuando la pericia se practique en la audiencia o en diligencia de anticipo de prueba, el juez o el presidente del tribunal dirigirá la pericia y resolverá todas las cuestiones que se planteen durante las operaciones periciales.

Los peritos practicarán unidos el examen, siempre que sea posible. Las partes y sus consultores técnicos podrán asistir a él y pedir las aclaraciones pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos comiencen la deliberación.

Si algún perito no concurre al acto, se comporta negligentemente o no cumple con rendir su dictamen en el plazo otorgado, el juez o el tribunal ordenará de oficio la sustitución.

Artículo 234.- Dictamen. El dictamen será fundado y contendrá una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema pericial, de manera clara y precisa. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, y oralmente en las audiencias, según lo disponga el tribunal o la autoridad ante quien será ratificado.

Artículo 235.- Nuevo dictamen; ampliación. Cuando se estimaré insuficiente el dictamen, el tribunal o el Ministerio Público podrá ordenar la ampliación o renovación de la peritación, por los mismos peritos o por otros distintos.

Artículo 236.- Auxilio judicial. Se podrá ordenar la presentación o el secuestro de cosas y documentos, y la comparecencia de personas, si resultaré necesario para llevar a cabo las operaciones periciales. Se podrá requerir al imputado y a otras personas que confeccionen un cuerpo de escritura, graven su voz o lleven a cabo operaciones semejantes.

Cuando la operación sólo pudiere ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y se rehusare a colaborar, se dejará constancia de su negativa y, de oficio, se llevarán a cabo las medidas necesarias tendientes a suplir esa falta de colaboración.

Artículo 237.- Conservación de objetos. Las cosas y objetos a examinar serán conservados, en lo posible, de modo que la peritación pueda repetirse. Si debiera destruirse o alterarse lo analizado o existieren discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos lo comunicarán al tribunal antes de proceder.

SECCION QUINTA

PERITACIONES ESPECIALES

Artículo 238.- Autopsia. ***(Reformado por el Artículo 20 del Decreto 79-97 del Congreso de la República).*** En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el Ministerio Público o el juez ordenarán la práctica de la autopsia aunque por simple inspección exterior del cadáver la causa aparezca evidente. No obstante, el juez bajo su responsabilidad, podrá ordenar la inhumación sin autopsia, en casos extraordinarios, cuando aparezca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de muerte.

Artículo 239.- Lugares de autopsia. Las autopsias se practicarán en los locales que, para el efecto, se habilitaren en los hospitales y centros de salud del Estado y en los cementerios públicos o particulares. Sin embargo, en casos especiales y urgentes, el juez podrá ordenar que se practiquen en otro lugar adecuado.

Artículo 240.- Envenenamiento. Cuando en el hecho aparecieren señales de envenenamiento, se recogerán inmediatamente los objetos o sustancias que se presumieren nocivas y se enviarán, sin demora, a los laboratorios oficiales y, en su defecto, a laboratorios particulares. En este último caso es obligatorio el cumplimiento de la orden judicial y quien practique el examen presentará factura de sus honorarios, que se cubrirán conforme lo acordado por la Corte Suprema de Justicia.

Durante la autopsia serán separados las vísceras y los órganos correspondientes, los cuales, con las sustancias presumiblemente tóxicas o venenosas, se enviarán a donde corresponda en envases debidamente cerrados y sellados, lo cual verificará el perito.

Artículo 241.- Peritación en delitos sexuales. La peritación en delitos sexuales solamente podrá efectuarse si la víctima presta su consentimiento, y, si fuere menor de edad, con el consentimiento de sus padres o tutores, de quien tenga la guarda o custodia o, en su defecto, del Ministerio Público.

Artículo 242.- Cotejo de documentos. Para el examen y cotejo de un documento, el tribunal dispondrá la obtención o presentación de escrituras de comparación. Los documentos privados se utilizarán si fueren indubitados, y su secuestro podrá ordenarse, salvo que el tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

También podrá disponer el tribunal que algunas de las partes escriba de su puño y letra en su presencia un cuerpo de escritura. De la negativa se dejará constancia.

Artículo 243.- Traductores e intérpretes. Si fuere necesaria una traducción o una interpretación, el juez o el Ministerio Público, durante la investigación preliminar, seleccionará y determinará el número de los que han de llevar a cabo la operación. Las partes estarán facultadas para concurrir al acto en compañía de un consultor técnico que los asesore y para formular las objeciones que merezca la traducción o interpretación oficial.

SECCION SEXTA

RECONOCIMIENTO

Artículo 244.- Documentos y elementos de convicción. Los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándoles a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente.

Los documentos, cosas o elementos de convicción que, según la ley, deben quedar secretos o que se relacionen directamente con hechos de la misma naturaleza, serán examinados privadamente por el tribunal competente o por el juez que controla la investigación; si fueren útiles para la averiguación de la verdad, los incorporará al procedimiento, resguardando la reserva sobre ellos. Durante el procedimiento preparatorio, el juez autorizará expresamente su exhibición y la presencia en el acto de las partes, en la medida imprescindible para garantizar el derecho de defensa. Quienes tomaren conocimiento de esos elementos tendrán el deber de guardar secreto sobre ellos.

Artículo 245.- Informes. Los tribunales y el Ministerio Público podrán requerir informes sobre datos que consten en registros llevados conforme a la ley.

Los informes se solicitarán indicando el procedimiento en el cual son requeridos, el nombre del imputado, el lugar donde debe ser entregado el informe, el plazo para su presentación y las consecuencias previstas por el incumplimiento del que debe informar.

Artículo 246.- Reconocimiento de personas. Cuando fuere necesario individualizar al imputado, se ordenará su reconocimiento en fila de personas, de la manera siguiente:

1) Quien lleva a cargo el reconocimiento describirá a la persona aludida y dirá si después del hecho la ha visto nuevamente, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto;

2) Se pondrá a la vista de quien deba reconocer a la persona que se somete a reconocimiento junto con otras de aspecto exterior similar;

3) Se preguntará a quien lleva a cabo el reconocimiento si entre las personas presentes se halla la que designó en su declaración o imputación, y, en caso afirmativo, se le invitará para que la ubique clara y precisamente.

4) Por último, quien lleva a cabo el reconocimiento expresará las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración o imputación anterior.

La observación de la fila de personas será practicada desde un lugar oculto.

Cuando el imputado no pudiere ser presentado, por causas justificadas a criterio del tribunal, se podrá utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas.

Rigen, respectivamente, las reglas del testimonio y las de la declaración del imputado. En lo posible, se tomarán las previsiones para que el imputado no cambie su apariencia. El reconocimiento procede aún sin consentimiento del imputado.

En el acta en que conste el reconocimiento, se identificará con nombre, domicilio y residencia a todos los integrantes de la fila.

Artículo 247.- Reconocimiento por varias o de varias personas. Si fueren varios los que hubiesen de reconocer, el acto se deberá practicar separadamente, cuidando de que no se comuniquen entre sí.

Cuando fueren varios los que hubiesen de ser reconocidos por una misma persona, podrán integrar una sola fila junto a otras, si no se perjudica la averiguación.

Si fuere necesario individualizar a otra persona que no sea el imputado, se procederá, en lo posible, según las reglas anteriores.

Artículo 248.- Valor como prueba anticipada. Durante el procedimiento preparatorio deberá presenciar el acto el defensor del imputado y el juez que controla la investigación, con lo cual dicho acto equivaldrá a aquéllos realizados según las disposiciones de la prueba anticipada y podrá ser incorporado al debate.

Artículo 249.- Reconocimiento de cosas. Las cosas que deban ser reconocidas serán exhibidas en la misma forma que los documentos. Si fuere conveniente para la averiguación de la verdad, el reconocimiento se practicará análogamente a lo dispuesto en los artículos anteriores.

SECCION SEPTIMA

CAREOS

Artículo 250.- Procedencia. El careo podrá ordenarse entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso, cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia.

Al careo con el imputado podrá asistir su defensor.

Artículo 251.- Protesta. Los que hubieren de ser careados prestarán protesta antes del acto, a excepción del imputado.

Artículo 252.- Realización. El acto del careo comenzará con la lectura en alta voz de las partes conducentes de las declaraciones que se reputen contradictorias. Después, los careados serán advertidos de las discrepancias para que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo.

Artículo 253.- Documentación. De cada careo se levantará acta en la que se dejará constancia de las ratificaciones, reconvenciones y otras circunstancias que pudieran tener utilidad para la investigación.

CAPITULO VI

MEDIDAS DE COERCION

SECCION PRIMERA

COERCION PERSONAL DEL IMPUTADO

Artículo 254.- Presentación espontánea. Quien considere que puede estar sindicado en un procedimiento penal podrá presentarse ante el Ministerio Público, pidiendo ser escuchado.

Artículo 255.- Citación. Cuando fuere necesaria la presencia del sindicado se dispondrá su citación o conducción.

Artículo 256.- Permanencia conjunta. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho, no fuere posible individualizar al autor o a los partícipes y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de la verdad, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares, disponiendo las medidas del caso, y, si fuere necesario, también se ordenará la permanencia en el lugar de todos ellos.

Artículo 257.- Aprehensión. ***(Reformado el primer párrafo por el Artículo 21 del Decreto 79-97 del Congreso de la República).*** La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución.

En el mismo caso, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima.

El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del sindicado al juez o tribunal cuando estime que concurren los requisitos de ley y que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso lo pondrá a disposición del juez que controla la investigación. El juez podrá ordenar cualquier medida sustitutiva de la privación de libertad, o prescindir de ella, caso en el cual liberará al sindicado.

Artículo 258.- Otros casos de aprehensión. El deber y la facultad previstos en el artículo anterior se extenderán a la aprehensión de la persona cuya detención haya sido ordenada o de quien se fugue del establecimiento donde cumple su condena o prisión preventiva.

En estos casos el aprehendido será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad que ordenó su detención o del encargado de su custodia.

Artículo 259.- Prisión preventiva. Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él.

La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

Artículo 260.- Forma y contenido de la decisión. El auto de prisión será dictado por el juez o tribunal competente, y deberá contener:

1) Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo.

2) Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen.

3) Los fundamentos, con la indicación concreta de los presupuestos que motivan la medida.

4) La cita de las disposiciones penales aplicables.

Artículo 261.- Casos de excepción. En delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción.

Artículo 262.- Peligro de Fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

1) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

2) La pena que se espera como resultado del procedimiento.

3) La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él.

4) El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y

5) La conducta anterior del imputado.

Artículo 263.- Peligro de obstaculización. Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado podría:

1) Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba.

2) Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

3) Inducir a otros a realizar tales comportamientos.

Artículo 264.- Sustitución. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:

1) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.

2) La obligación de someterse a cuidado o vigilancia de una persona o de institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.

3) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.

4) La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.

5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

7) La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

(Párrafo reformado por el Artículo 18 del Decreto 49-2016 del Congreso de la República). El tribunal ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento, y además podrá auxiliarse de cualquiera de los medios de control telemático, si a su juicio, las circunstancias del caso lo ameritan. En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial, evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de los medios del imputado impidan la prestación.

En casos especiales, se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

(Párrafo adicionado por el Artículo 18 del Decreto 32-96 del Congreso de la República y reformado por artículo 1 del Decreto 6-2013 del Congreso de la República). No podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas enumeradas anteriormente en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado, al reincidente de los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas; tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM.

(Párrafo adicionado por el Artículo 18 del Decreto 32-96 del Congreso de la República). También quedan excluidos de medidas sustitutivas los delitos comprendidos en el Capítulo VII del Decreto No. 48-92 del Congreso de la República. Ley contra la Narcoactividad.

(Párrafo adicionado por el Artículo 18 del Decreto 32-96 del Congreso de la República). Las medidas sustitutivas acordadas deberán guardar relación con la gravedad del delito imputado. En caso de los delitos contra el patrimonio, la aplicación del inciso séptimo de este artículo deberá guardar una relación proporcional con el daño causado.

(Párrafo adicionado por el Artículo 16 del Decreto 30-2001 del Congreso de la República). En procesos instruidos por los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera y contrabando aduanero, no podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas a las que se refiere este artículo, excepto la de prestación de caución económica, *siempre y cuando la misma no sea inferior al cien por ciento (100%) de los tributos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios, que a petición del Juez determine la administración tributaria.

* ***(La parte subrayada fue declarada inconstitucional por sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 18 de noviembre de 2002, expediente No. 1555-2001).***

(Párrafo adicionado por el Artículo 14 del Decreto 28-2011 del Congreso de la República). En los procesos instruidos por los delitos de: a) Adulteración de medicamentos; b) Producción de medicamentos falsificados, productos farmacéuticos falsificados, dispositivos médicos y material médico quirúrgico falsificado; c) Distribución y comercialización de medicamentos falsificados, productos farmacéuticos falsificados, medicamentos adulterados, dispositivos médicos y material médico quirúrgico falsificado; y d) Establecimientos o laboratorios clandestinos, no podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas a las que se refiere este artículo.

Artículo 264 Bis.- Arresto domiciliario en hechos de tránsito. ***(Adicionado por el Artículo 19 del Decreto 32-96 del Congreso de la República).*** Cuando se trate de hechos por accidentes de tránsito, los causantes de ellos deberán quedarse en libertad inmediata, bajo arresto domiciliario.

Esta medida podrá constituirse mediante acta levantada por un Notario, Juez de Paz o por el propio jefe de Policía que tenga conocimiento del asunto, estos funcionarios serán responsables si demoran innecesariamente el otorgamiento de la medida. El interesado podrá requerir la presencia de un fiscal del Ministerio Público a efecto de agilizar el otorgamiento de dicha medida. En el acta deberán hacerse constar los datos de identificación personal, tanto del beneficiado como de su fiador, quienes deberán identificarse con su cédula de vecindad o su licencia de conducir vehículos automotores, debiéndose registrar la dirección de la residencia de ambos.

El Juez de Primera Instancia competente, al recibir los antecedentes, examinará y determinará la duración de la medida, pudiendo ordenar la sustitución de la misma por cualesquiera de las contempladas en el artículo anterior.

No gozará del beneficio la persona que en el momento del hecho se encontrare en alguna de las situaciones siguientes:

1) En estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o estupefacientes.

2) Sin licencia vigente de conducción.

3) No haber prestado ayuda a la víctima, no obstante de haber estado en posibilidad de hacerlo.

4) Haberse puesto en fuga u ocultado para evitar su procesamiento.

En los casos en los cuales el responsable haya sido el piloto de un transporte colectivo de pasajeros, escolares o de carga en general cualquier transporte comercial, podrá otorgársele este beneficio, siempre que se garantice suficientemente ante el Juzgado de Primera Instancia respectivo, el pago de las responsabilidades civiles. La garantía podrá constituirse mediante primera hipoteca, fianza prestada por entidad autorizada para operar en el país o mediante el depósito de una cantidad de dinero en la Tesorería del Organismo Judicial y que el juez fijará en cada caso.

Artículo 265.- Acta. Previo a la ejecución de estas medidas, se levantará acta en la cual constará:

1) La notificación al imputado.

2) La identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función o de la obligación que les ha sido asignada.

3) El domicilio o residencia de dichas personas, con indicación de las circunstancias que obliguen al sindicado o imputado a no ausentarse del mismo por más de un día.

4) La constitución de un lugar especial para recibir notificaciones, dentro del radio del tribunal.

5) La promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones.

En el acta constarán las instrucciones sobre las consecuencias de la incomparecencia del imputado.

Artículo 266.- Orden de detención. En los casos en que el imputado se oculte o se halle en situación de rebeldía, el juez, aún sin declaración previa, podrá ordenar su detención.

Si ya hubiere sido dictada la prisión preventiva, bastará remitirse a ella y expresar el motivo que provoca la necesidad actual del encarcelamiento.

Artículo 267.- Comunicación. Cuando el imputado sea aprehendido, será informado acerca del hecho que se le atribuye y de la autoridad que ha ordenado su detención o a cuya disposición se consigne.

Artículo 268.- Cesación del Encarcelamiento. La privación de libertad finalizará:

1) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida.

2) Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando, incluso, la posible aplicación de reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada.

3) Cuando su duración exceda de un año; pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar tres meses más.

(Reformado por el Artículo 9 del Decreto 51-2002 del Congreso de la República). Las salas de la Corte de Apelaciones de la República, en los casos sometidos a su conocimiento a solicitud de los jueces de Paz, jueces de Instancia o Tribunales de Sentencia o del Ministerio Público, conocerán, y en su caso autorizarán cuantas veces sea necesario, la prórroga de los plazos de prisión preventiva que establece el Código, fijando en todo caso, el plazo de la prórroga concedida.

(Adicionado por el Artículo 9 del Decreto 51-2002 del Congreso de la República). En ningún proceso sometido a la competencia de los juzgados de Paz la prórroga a que se refiere el presente artículo se podrá otorgar por más de dos veces.

(Adicionado por el Artículo 9 del Decreto 51-2002 del Congreso de la República). En los procesos en que se hubiere dictado sentencia condenatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse durante la tramitación y resolución del recurso de apelación especial.

(Adicionado por el Artículo 9 del Decreto 51-2002 del Congreso de la República). La Corte Suprema de Justicia, en los casos sometidos a su conocimiento, de oficio o a solicitud de las Salas de la Corte de Apelaciones o del Ministerio Público, podrá autorizar, en los casos de su competencia, que los plazos anteriores se prorroguen cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de las prórrogas. En este caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de la prisión.

Artículo 269.- Cauciones. El tribunal, cuando corresponda, fijará el importe y la clase de la caución, decidirá sobre la idoneidad del fiador, según libre apreciación de las circunstancias del caso. A pedido del tribunal, el fiador justificará su solvencia.

Cuando la caución fuere prestada por otra persona, ella asumirá solidariamente con el imputado la obligación de pagar, sin beneficio de exclusión, la suma que el tribunal haya fijado.

El imputado y el fiador podrán sustituir la caución por otra equivalente, previa autorización del tribunal.

SECCION SEGUNDA

REBELDÍA

Artículo 270.- Ejecución de las cauciones. En los casos de rebeldía o cuando el imputado se sustrajere a la ejecución de la pena, se fijará un plazo no menor de cinco días para que comparezca o cumpla la condena. De ello se notificará al imputado y al fiador advirtiéndoles que, si aquel no comparece, no cumple la condena impuesta, o no justifica estar impedido por fuerza mayor, la caución se ejecutará al término del plazo.

Vencido el plazo, el tribunal dispondrá, según el caso, la venta pública subasta de los bienes que integran la caución por intermedio de una institución bancaria o el embargo y ejecución inmediata de bienes del fiador, por vía de apremio en cuerda separada por el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil. La suma líquida de la caución será transferida a la Tesorera del Organismo Judicial.

Artículo 271.- Cancelación. La caución será cancelada y devueltos los bienes afectados por la garantía, siempre que no hubieren sido ejecutados, cuando:

1) El imputado fuere reducido nuevamente a prisión preventiva.

2) Se revoque la decisión de constituir cauciones, sean o no reemplazadas por otra medida.

3) Por sentencia firme se absuelva al acusado o se sobresea el proceso.

4) Se comience la ejecución de la pena privativa de libertad, o ella no se deba ejecutar.

5) Se verifique el pago íntegro de la multa.

SECCION TERCERA

FALTA DE MERITO E INTERNACION

Artículo 272.- Falta de Mérito. Si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso en el cual sólo podrá ordenar alguna de las medidas previstas de substitución de prisión preventiva.

Artículo 273.- Internación provisional. Se podrá ordenar la internación del imputado en un establecimiento asistencial, cuando medien los siguientes requisitos:

1) La existencia de elementos suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho antijurídico o partícipe en él.

2) La comprobación por dictamen de dos peritos, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales que lo tornan peligroso.

3) La existencia del peligro de fuga.

4) La conducta anterior del imputado; y

5) Tener seis o más ingresos a los centros de detención.

Artículo 274.- Tratamiento. El encarcelado preventivamente será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados a pena privativa de libertad, o, al menos en lugares absolutamente separados de los dispuestos para estos últimos, y tratados en todo momento como inocentes, que sufren la prisión con el único fin de asegurar el desarrollo correcto del procedimiento penal.

En especial, los reglamentos carcelarios se ajustarán a los siguientes principios:

1) Los lugares de alojamiento y los servicios que garanticen las comodidades mínimas para la vida y la convivencia humana serán sanos y limpios.

2) El imputado dispondrá de su tiempo libremente y sólo le serán impuestas las restricciones imprescindibles para posibilitar la convivencia.

3) El imputado gozará, dentro del establecimiento, de libertad ambulatoria, en la medida que lo permitan las instalaciones.

4) El imputado podrá tener consigo materiales de lectura y escritura, libros, revistas y periódicos, sin ninguna restricción.

5) La comunicación epistolar será libre, salvo grave sospecha de preparación de fuga o de continuación de la actividad delictiva.

6) Se cuidará adecuadamente la salud de los internos, quienes, en caso de enfermedad, tendrán derecho a asistencia médica gratuita, incluso, de un médico de su confianza, a su costa.

7) Si el imputado lo solicita, se le facilitará asistencia religiosa, según sus creencias.

8) El imputado que trabaje tendrá derecho a un salario, que recibirá mensualmente.

9) El imputado podrá gozar periódicamente de privacidad con su pareja.

Artículo 275.- Contralor jurisdiccional. El tribunal controlará el respeto de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones impuestos en el artículo anterior. Podrá designar también un inspector judicial con facultades suficientes para controlar el cumplimiento del régimen establecido.

SECCION CUARTA

REVISION DE LAS MEDIDAS DE COERCION PERSONAL

Artículo 276.- Carácter de las decisiones. El auto que imponga una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable, aún de oficio.

Artículo 277.- Revisión a pedido del imputado. El imputado y su defensor podrán provocar el examen de la prisión y de la internación, o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas. El examen se producirá en audiencia oral, a la cual serán citados todos los intervinientes. El tribunal decidirá inmediatamente en presencia de los que concurran. Se podrá interrumpir la audiencia o la decisión por un lapso breve, con el fin de practicar una averiguación sumaria.

SECCION QUINTA

EMBARGO Y OTRAS MEDIDAS DE COERCION

Artículo 278.- Remisión. ***(Reformado el primer párrafo por el Artículo 20 del Decreto 32-96 y por el artículo 11 del Decreto 103-96, ambos del Congreso de la República).*** El embargo de bienes y las demás medidas de coerción para garantizar la multa o la reparación, sus incidentes, diligencias, ejecución y tercerías, se regirán por el Código Procesal Civil y Mercantil. En los delitos promovidos por la Administración Tributaria, se aplicará lo prescrito en el Artículo 170 del Código Tributario.

En estos casos será competente el juez de primera instancia o el tribunal que conoce de ellos.

Sólo serán recurribles, cuando lo admita la mencionada ley y con el efecto que ella prevé.

Artículo 279.- Multa. En los casos de los delitos sancionados con multa, el Ministerio Público podrá requerir el embargo de bienes u otra medida sustitutiva, para asegurar el pago.

Artículo 280.- Garantía. El imputado, su defensor y el tercero civilmente demandado, podrá solicitar del querellante y del actor civil extranjero o transeúnte, en la forma prevista por el Código Procesal Civil y Mercantil, el aseguramiento de las costas, daños y perjuicios.

CAPITULO VII

ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA

Artículo 281.- Principio. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en este Código, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se hubiera protestado oportunamente de él.

El Ministerio Público y las demás partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen gravamen, con fundamento en el defecto, en los casos y formas previstos por este Código siempre que el interesado no haya contribuido a provocar el defecto. Se procederá del mismo modo cuando el defecto consista en la omisión de un acto que la ley prevé.

Artículo 282.- Protesta. Salvo en los casos del artículo siguiente, el interesado deberá reclamar la subsanación del defecto o protestar por él, mientras se cumple el acto o inmediatamente después de cumplido, cuando haya estado presente en el mismo.

Si, por las circunstancias del caso hubiere sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamar inmediatamente después de conocerlo.

El reclamo de subsanación deberá describir el defecto, individualizar el acto viciado u omitido y proponer la solución que corresponda.

Artículo 283.- Defectos absolutos. No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aún de oficio, los defectos concernientes a la intervención, asistencia, y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o los que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución y por los tratados ratificados por el Estado.

Artículo 284.- Renovación o rectificación. Los defectos deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a solicitud del interesado.

Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido no se podrá retrotraer el procedimiento a períodos ya precluídos, salvo los casos expresamente señalados por este Código.

LIBRO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO COMUN

TITULO I

PREPARACION DE LA ACCION PUBLICA

CAPITULO I

PERSECUCION PENAL PUBLICA

Artículo 285.- Persecución penal. El ejercicio de la acción penal no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

Cuando la ley condicione la persecución penal a una instancia particular, a denuncia o a la autorización estatal, el Ministerio Público la ejercerá una vez producida, sin perjuicio de realizar o requerir los actos urgentes que interrumpan la comisión del hecho punible o conserven elementos de prueba que se perderían por la demora. El interés protegido por la necesidad de la instancia, de la denuncia o de la autorización no podrá ser afectado.

Artículo 286.- Oportunidad. En los casos en que la ley permita la aplicación del criterio de oportunidad para abstenerse de ejercitar la acción penal, el Ministerio Público podrá pedir la decisión

que corresponda al juez competente. La aplicación de un criterio de oportunidad solo será posible antes del comienzo del debate.

Si la aplicación del criterio de oportunidad no supone la caducidad de la persecución penal pública, el Ministerio Público podrá reiniciarla cuando lo considere conveniente.

El juez competente podrá requerir el dictamen del Ministerio Público sobre la conveniencia de aplicar algún criterio de oportunidad.

Artículo 287.- Suspensión del proceso. Cuando la ley permita la suspensión condicional de la persecución penal, se aplicará el procedimiento abreviado, con las siguientes modificaciones:

1) Después de oído el imputado, el juez decidirá inmediatamente acerca de la suspensión del procedimiento y, en caso de concederla, especificará concretamente las instrucciones e imposiciones que debe cumplir.

2) En caso contrario, mandará seguir el procedimiento adelante, por la vía que corresponda.

La resolución conforme al inciso 1) será notificada inmediatamente al imputado, siempre en su presencia y por el juez, con expresa advertencia sobre las instrucciones e imposiciones y las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 288.- Instrucciones al juez de ejecución. El juez de primera instancia solicitará al de Ejecución que provea el control sobre la observancia de las imposiciones e instrucciones y que le comunique cualquier incumplimiento, según la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia.

En caso de incumplimiento de las imposiciones o instrucciones, el juez de primera instancia dará audiencia al Ministerio Público y al imputado, y resolverá, por auto fundado acerca de la reanudación de la persecución penal. La decisión podrá ser precedida de una investigación sumaria y es irrecurrible.

Artículo 289.- Finalidad y alcance de la persecución penal. Tan pronto el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho punible, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente, debe impedir que produzca consecuencias ulteriores y promover su investigación para requerir el enjuiciamiento del imputado. El ejercicio de las facultades previstas en los tres artículos anteriores no lo eximirá de la investigación para asegurar los elementos de prueba imprescindibles sobre el hecho punible y sus partícipes.

Artículo 290.- Extensión de la investigación. Es obligación del Ministerio Público extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo, cuidando de procurar con urgencia los elementos de prueba cuya pérdida es de temer. Si estima necesaria la práctica de un acto conforme a lo previsto para los definitivos e irreproducibles, lo requerirá enseguida al juez competente o, en caso de urgencia, al más próximo. El Ministerio Público debe también procurar la pronta evacuación de las citas del imputado para aclarar el hecho y su situación.

El incumplimiento o la demora injustificada en la investigación será considerada falta grave y hará responsable al funcionario de las sanciones previstas en la ley.

CAPITULO II

OBSTACULOS A LA PERSECUCION PENAL Y CIVIL

Artículo 291.- Cuestión prejudicial. Si la persecución penal depende exclusivamente del juzgamiento de una cuestión prejudicial, la cual, según la ley, debe ser resuelta en un proceso independiente, éste deberá ser promovido y proseguido por el Ministerio Público, con citación de todos los interesados, siempre que la ley que regula la cuestión lo permita.

Cuando el Ministerio Público no esté legitimado para impulsar la cuestión prejudicial, notificará sobre su existencia a la persona legitimada y le requerirá, a su vez, noticias sobre la promoción del proceso y su desarrollo.

Artículo 292.- Planteamiento de la cuestión y efectos. La existencia de una cuestión prejudicial podrá ser planteada al tribunal por cualquiera de las partes, por escrito fundado y oralmente en el debate. Durante el procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público se deducirá ante el juez que controla la investigación.

El tribunal tramitará la cuestión prejudicial en forma de incidente, y si acepta su existencia, suspenderá el procedimiento hasta que sea resuelta por el juez competente, sin perjuicio de los actos urgentes de investigación que no admitan demora. Cuando el imputado estuviere detenido, se ordenará su libertad. Si el tribunal rechaza la cuestión mandará seguir el procedimiento.

Artículo 293.- Antejuicio. Cuando la viabilidad de la persecución penal dependa de un procedimiento previo, el tribunal competente, de oficio o a petición del Ministerio Público, solicitará el antejuicio a la autoridad que corresponda, con un informe de las razones que justifican el pedido y las actuaciones originales. En lo demás se regirá por la Constitución de la República y leyes especiales.

Contra el titular de privilegio no se podrán realizar actos que impliquen una persecución penal y sólo se practicarán los de investigación cuya pérdida es de temer y los indispensables para fundar la petición. Culminada la investigación esencial, se archivarán las piezas de convicción, salvo que el procedimiento continúe con relación a otros imputados que no ostentan el privilegio.

Rige esta disposición cuando se requiera la conformidad de un gobierno extranjero.

Artículo 294.- Excepciones. Las partes podrán oponerse al progreso de la persecución penal o de la acción civil, por los siguientes motivos:

1) Incompetencia.

2) Falta de acción; y

3) Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil.

Las excepciones serán planteadas al juez de primera instancia, o al tribunal competente, según las oportunidades previstas en el procedimiento.

El juez o el tribunal podrá asumir de oficio la solución de alguna de las cuestiones anteriores, cuando sea necesario para decidir, en las oportunidades que la ley prevé y siempre que la cuestión, por su naturaleza, no requiera la instancia del legitimado a promoverla.

Artículo 295.- Trámite durante el procedimiento preparatorio. La interposición de excepciones se tramitará en forma de incidente, sin interrumpir la investigación.

Las excepciones no interpuestas durante el procedimiento preparatorio podrán ser planteadas en el procedimiento intermedio.

Artículo 296.- Efectos. La cuestión de incompetencia será resulta antes que cualquier otra. Si se reconoce la múltiple persecución penal simultánea, se deberá decidir cuál es el único tribunal competente.

Si se declara la falta de acción, se archivarán los autos, salvo que la persecución pudiere proseguir por medio de otro de los que intervienen, en cuyo caso la decisión sólo desplazará del procedimiento a aquel a quien afecta. La falta de poder suficiente y los defectos formales de un acto de constitución podrán ser subsanados hasta la oportunidad prevista.

En los caso de extinción de la responsabilidad penal o de la pretensión civil se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.

CAPITULO III

ACTOS INTRODUCTORIOS

Artículo 297.- Denuncia. Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública.

El denunciante deberá ser identificado.

Igualmente, se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran.

Artículo 298.- Denuncia obligatoria. Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna:

1) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.

2) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior; y

3) Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho.

Artículo 299.- Contenido. La denuncia contendrá, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, agraviados y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidos.

Artículo 300.- Intervención posterior. El denunciante no intervendrá posteriormente en el procedimiento, ni contraerá a su respecto responsabilidad alguna, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por denuncia falsa.

Artículo 301.- Delegación de la acción civil. La denuncia puede contener, cuando corresponda, el pedido de que el Estado asuma en su nombre el ejercicio de la acción civil proveniente del hecho punible, la cual será ejercida por el Ministerio Público.

Artículo 302.- Querella. La querella se presentará por escrito, ante el juez que controla la investigación, y deberá contener:

1) Nombres y apellidos del querellante y, en su caso, el de su representado.

2) Su residencia.

3) La cita del documento con que acredita su identidad.

4) En el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería.

5) El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones.

6) Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos.

7) Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas; y

8) La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre.

Si faltara alguno de estos requisitos, el juez, sin perjuicio de darle trámite inmediato, señalará un plazo para su cumplimiento. Vencido el mismo si fuese un requisito indispensable, el juez archivará el caso hasta que se cumpla con lo ordenado, salvo que se trate de un delito público en cuyo caso procederá como en la denuncia.

Artículo 303.- Denuncia y querellante ante un tribunal. Cuando la denuncia o la querella se presente ante un juez, éste la remitirá inmediatamente, con la documentación acompañada, al Ministerio Público para que proceda a la inmediata investigación.

Artículo 304.- Prevención policial. Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Igual función tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de la policía.

Artículo 305.- Formalidades. La prevención policial observará, para documentar sus actos, en lo posible, las reglas previstas para el procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público. Bastará con asentar en una sola acta, con la mayor exactitud posible, las diligencias practicadas, con expresión del día en que se realizaron, y cualquier circunstancia de utilidad para la investigación. Se

dejará constancia en el acta de las informaciones recibidas, la cual será firmada por el oficial que dirige la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado información.

Artículo 306.- Actos jurisdiccionales. Cuando urja la realización de un acto jurisdiccional, el oficial de policía a cargo de la investigación informará al Ministerio Público, quien lo requerirá al juez de primera instancia o al juez de paz; en casos de extrema urgencia, la policía podrá requerir directamente el acto al juez, con noticia inmediata al Ministerio Público.

Artículo 307.- Remisión de actuaciones. ***(Reformado por el Artículo 21 del Decreto 32-96 del Congreso de la República).*** Las copias y fotocopias de las actuaciones serán remitidas al Ministerio Público en un plazo de tres días, sin perjuicio de lo previsto para el caso de aprehensión de personas.

El original de las actuaciones y las cosas secuestradas, salvo que el Ministerio Público las requiera para diligencias específicas y temporales, siempre quedarán en el Juzgado.

Artículo 308.- Autorización. ***(Reformado por el Artículo 22 del Decreto 79-97 del Congreso de la República).*** Los jueces de primera instancia y donde no los hubiere, los de paz, apoyarán las actividades de investigación de la policía y los fiscales del Ministerio Público cuando éstos lo soliciten, emitiendo, si hubiere lugar a ello, las autorizaciones para las diligencias y medidas de coerción o cautelares que procedan conforme a la ley. Los jueces resolverán inmediatamente y de manera motivada las solicitudes que les sean formuladas.

Para el efecto anterior, los jueces podrán estar presentes en la práctica de estas diligencias si así lo solicita el Ministerio Público y, a petición de éste, dictar las resoluciones que según las circunstancias procedan para garantizar los fines del proceso penal.

Durante la etapa preparatoria los fiscales fundamentarán verbalmente ante el juez el pedido de autorización explicándole los indicios en que se basa. En el mismo acto, a petición del juez mostrarán el registro de las actuaciones de investigación.

Cuando la diligencia haya sido solicitada por la policía por no existir fiscalía en el lugar, ésta deberá informar de ello al Ministerio Público en un plazo máximo de veinticuatro horas. Puesta la persona a disposición del juez, éste deberá informarlo igualmente al Ministerio Público en el mismo plazo.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PREPARATORIO (INSTRUCCION)

Artículo 309.- Objeto de la investigación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

(Párrafo adicionado por el Artículo 23 del Decreto 79-97 del Congreso de la República). El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a

diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

Artículo 310.- Desestimación. ***(Reformado por el Artículo 8 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República).*** Cuando el hecho de la denuncia, querella o prevención policial no sea constitutivo de delito o no se pueda proceder, el fiscal desestimará, dentro de los veinte días siguientes de presentada la misma, comunicando la decisión a la persona denunciante y a la víctima o agraviado, quien tendrá la oportunidad, dentro de los diez días siguientes, a objetarla ante el juez competente, lo cual hará en audiencia oral con presencia del fiscal. Si el juez considera que la persecución penal debe continuar, ordenará al Ministerio Público realizar la misma, ordenando la asignación de otro fiscal distinto al que haya negado la persecución penal.

En los casos en que no se encuentre individualizada la víctima, o cuando se trate de delitos graves, el fiscal deberá requerir autorización judicial para desestimar.

La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.

Artículo 311.- Efectos. La resolución que ordena el archivo no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias conocidas que la fundan o se mantenga el obstáculo que impide la persecución, sin perjuicio de las facultades de oportunidad otorgadas al Ministerio Público conforme este Código.

El juez, al ordenar el archivo, remitirá las actuaciones nuevamente al Ministerio Público.

Artículo 312.- Incompetencia. Si el Ministerio Público estimaré que el juzgamiento del hecho corresponde a otro tribunal, pedirá al juez de primera instancia que así lo declare. La resolución provocará la remisión de las actuaciones al tribunal que se considere competente o su devolución al Ministerio Público, según el caso.

El pedido de incompetencia no eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.

Artículo 313.- Formalidades. Las diligencias practicadas en forma continuada constarán de una sola acta, con expresión del día en el cual se efectúan, y la identificación de las personas que proporcionan información.

Se resumirá el resultado fundamental de los actos cumplidos y, con la mayor exactitud posible, se describirán las circunstancias de utilidad para la investigación.

El resumen será firmado por el funcionario del Ministerio Público que lleva a cabo el procedimiento, el secretario y, en lo posible, por quienes hayan intervenido en los actos.

Artículo 314.- Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños.

Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios. No obstante, quienes tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar reserva. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, el

incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y podrá ser sancionado conforme a la Ley del Organismo Judicial y disposiciones reglamentarias.

El Ministerio Público podrá dictar las medidas razonablemente necesarias para proteger y aislar indicios en los lugares en que se esté investigando un delito, a fin de evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales.

No obstante, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y si no hubiere auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días corridos. El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, los interesados podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva.

A pesar del vencimiento de los plazos establecidos, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público podrá disponerla, con mención de los actos a los cuales se refiere y con la limitación prevista en el párrafo anterior, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado.

Los abogados que invoquen un interés legítimo deberán ser informados por el Ministerio Público, acerca del hecho que se investiga y de los imputados o detenidos que hubiere. A ellos también les comprende la obligación de guardar reserva.

Artículo 315.- Proposición de diligencias. El imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, sus defensores y los mandatarios podrán proponer medios de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El Ministerio Público los llevará a cabo si los considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan. En caso de negativa el interesado podrá acudir al juez de paz o de primera instancia respectivo, para que valore la necesidad de la práctica del medio de investigación propuesto.

Artículo 316.- Participación en los actos. El Ministerio Público permitirá la asistencia del imputado, de los demás interesados, de sus defensores o mandatarios a los actos que se practiquen, sin citación previa.

Los asistentes no tomarán la palabra sin expresa autorización de quien preside el acto.

Quienes asistan o participen en un acto de diligenciamiento de investigación, deberán guardar seriedad, compostura y en ninguna forma perturbar, obstaculizar o impedir la diligencia con signos de aprobación o de desaprobación, pudiendo ser excluidos u obligados a retirarse en caso de que no se comporten como corresponde, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Podrán solicitar que conste en el acta las observaciones que estimen pertinentes en cuanto a la conducta de los presentes, incluso sobre las irregularidades y defectos del acto.

Artículo 317.- Actos jurisdiccionales: Anticipo de prueba. Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo realice.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible formalmente, citando a todas las partes, los defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto de

su intervención en el debate. El imputado que estuviere detenido será representado por su defensor, salvo que pidiere intervenir personalmente.

Si, por la naturaleza del acto, la citación anticipada hiciere temer la pérdida de elementos de prueba, el juez practicará la citación de las partes a manera de evitar este peligro, procurando no afectar las facultades atribuidas a ellas.

(Adicionado por el Artículo 24 del Decreto 79-97 del Congreso de la República). En ningún caso, el juez permitirá que se utilice este medio para la formación de un expediente de instrucción sumaria que desnaturalice el proceso acusatorio.

(Adicionado por el Artículo 20 del Decreto 17-2009 del Congreso de la República). Cuando se tema por la vida y/o integridad física del testigo se tomará su declaración testimonial como anticipo de prueba por videoconferencia u otro medio electrónico, con la presencia del abogado defensor designado por el imputado y en su defecto por el que designe la Defensa Pública Penal; y en caso de no existir imputado, igualmente se hará comparecer a un defensor público de oficio, para garantizar la legalidad de la declaración testimonial en esta forma; asimismo comparecerán en ese acto probatorio anticipado, el fiscal del caso, el querellante adhesivo si lo hubiere, y dicho acto será presidido personalmente por el Juez del proceso.

En este caso se observará lo requerido por los artículos 218 BIS y 218 TER del presente Código.

Artículo 318.- Urgencia. Cuando se ignore quién ha de ser el imputado o cuando alguno de los actos previstos en el artículo anterior sea de extrema urgencia, el Ministerio Público podrá requerir verbalmente la intervención del juez y éste practicará el acto con prescindencia de las citaciones previstas en el artículo anterior, designando un defensor de oficio para que controle el acto.

Cuando existiere peligro inminente de pérdida de elemento probatorio, el juez podrá practicar, aun de oficio, los actos urgentes de investigación que no admitan dilación. Finalizado el acto, remitirá las actuaciones al Ministerio Público. En el acta se dejará constancia detallada de los motivos que determinaron la resolución.

(Adicionado por el Artículo 21. del Decreto 17-2009 del Congreso de la República). En los actos de anticipo de prueba testimonial que sean de extrema urgencia, cuando el caso lo amerite y justifique se recibirá la declaración del testigo por videoconferencia u otro medio electrónico con la presencia del defensor de oficio.

En este caso se observará lo regulado en los artículos 218 BIS y 218 TER del presente Código.

Artículo 319.- Facultades del Ministerio Público. El Ministerio Público puede exigir informaciones de cualquier funcionario o empleado público, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso, y practicar por sí o hacer practicar por funcionarios y agentes policiales cualquier clase de diligencias. Los funcionarios y agentes policiales y los auxiliares del Ministerio Público estarán obligados a satisfacer el requerimiento o comisión.

Para solicitar informaciones de personas individuales o jurídicas el Ministerio Público deberá solicitar autorización de juez competente.

El Ministerio Público puede impedir que una persona perturbe el cumplimiento de un acto determinado e, incluso, mantenerla bajo custodia hasta su finalización. En el acta respectiva constará la medida y los motivos que la determinaron, con indicación de la fecha y hora de su comienzo y cesación.

Artículo 320.- Auto de procesamiento. ***(Reformado por el Artículo 22 del Decreto 32-96 del Congreso de la República).*** Inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación, *con base en el requerimiento del fiscal, emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere.

Sólo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita. Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia.

***** ***(La frase subrayada fue declarada inconstitucional por sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 24 de febrero de 1997, Expediente 929-96).***

Artículo 321.- Requisitos. El auto de procesamiento deberá contener:

1) Nombres y apellidos completos del imputado, su nombre usual en su caso, o cualquier otro dato que sirva para identificarlo.

2) Una sucinta enunciación del hecho o hechos sobre los que se recibió la indagatoria.

3) La calificación legal de delito, la cita de las disposiciones aplicables; y

4) Los fundamentos de la decisión y la parte resolutiva.

Artículo 322.- **Efectos.** Son efectos del auto de procesamiento:

1) Ligar al proceso a la persona contra quien se emita.

2) Concederle todos los derechos y recursos que este Código establece para el imputado.

3) Sujetarlo, asimismo, a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes; y

4) Sujetar a la persona civilmente responsable a las resultas del procedimiento.

Artículo 323.- Duración. ***(Reformado por el Artículo 23 del Decreto 32-96 del Congreso de la República).*** El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses.

(Párrafo derogado por el Artículo 25 del Decreto 79-97 del Congreso de la República). En casos especiales, el tribunal podrá prorrogar durante un mes la investigación. Si el Ministerio Público no cumple con presentar su requerimiento dentro de los plazos indicados, el fiscal a cargo del asunto será amonestado por escrito por el juez que controla la investigación quien, le fijará un plazo de ocho días para que lo haga.

CAPITULO V

CONCLUSION

Artículo 324.- Petición de apertura. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura del juicio. Con la apertura se formulará la acusación.

Artículo 324. Bis.- Control judicial. ***(Adicionado por el Artículo 26 del Decreto 79-97 del Congreso de la República).*** A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda.

Si el fiscal asignado no formulare petición alguna, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición procedente. El juez lo comunicará, además, obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para lo que proceda conforme a la ley.

Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en este Código.

En el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento.

Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a estos plazos.

Artículo 324. Ter.- ***(Adicionado por el Artículo 10 del Decreto 51-2002 y DEROGADO por el Artículo 15 del Decreto 7-2011, ambos del Congreso de la República).*** **Control judicial por los Jueces de Paz.** En los casos cuya competencia corresponda a los jueces de Paz, los plazos a que se refiere el artículo anterior, serán los siguientes:

a) Un máximo de cuarenta y cinco días para que el Ministerio Público plantee solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, a partir de dictado el auto de prisión preventiva.

b) Si en el plazo máximo de cuatro días de concluido el plazo señalado en el inciso anterior, el fiscal o a quien corresponde esa función aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley, en este caso el Ministerio Público podrá solicitar la reapertura de la investigación por medio de los procedimientos establecidos en este Código.

c) Un máximo de tres meses para la duración del procedimiento preparatorio a partir del auto de procesamiento, en el caso que se haya dictado cualquier medida sustitutiva.

Mientras no exista vinculación procesal mediante auto de procesamiento o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a estos plazos.

Artículo 325.- Sobreseimiento o clausura. Si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional.

Con el requerimiento remitirá al tribunal las actuaciones y los medios de prueba materiales que tengan en su poder.

Artículo 326.- Orden de acusación. Examinadas las actuaciones, si el juez rechaza el sobreseimiento o la clausura del procedimiento pedido por el Ministerio Público ordenará que se plantee la acusación.

La resolución obligará al Ministerio Público a plantear la acusación.

Artículo 327.- Archivo. Cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, el Ministerio Público dispondrá, por escrito, el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados.

En este caso, notificará la disposición a las demás partes, quienes podrán objetarla ante el juez que controla la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. El juez podrá revocar la decisión, indicando los medios de prueba útiles para continuar la investigación o para individualizar al imputado.

CAPITULO VI

SOBRESEIMIENTO Y CLAUSURA DE LA PERSECUCION PENAL

Artículo 328.- Sobreseimiento. Corresponderá sobreseer en favor de un imputado:

1) Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.

2) Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio.

3) ***(Adicionado por el Artículo 13 del Decreto 103-96 del Congreso de la República y DEROGADO por el Artículo 17 del Decreto 30-2001 del Congreso de la República).*** Cuando, tratándose de delitos contra el régimen tributario, se hubiere cumplido en forma total la obligación de pago del tributo e intereses.

Artículo 329.- Forma y contenido del auto. El sobreseimiento deberá contener:

1) La identificación del imputado.

2) La descripción del hecho que se atribuye.

3) Los fundamentos; y

4) La parte resolutiva, con cita de las disposiciones penales aplicables.

Artículo 330.- Valor y efectos. El sobreseimiento firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo. Mientras no este firme, el tribunal podrá decretar provisionalmente la libertad del imputado o hacer cesar las medidas sustitutivas que se le hubieren impuesto.

(Adicionado este párrafo y sus tres numerales por el Artículo 14 del Decreto 103-96 del Congreso de la República). En los casos en que se persigan delitos contra el orden jurídico tributario, no procederá el sobreseimiento, aunque se produzca el pago total de la obligación tributaria e intereses, cuando el proceso se refiere a:

1. Apropiación de recursos percibidos en la aplicación del Impuesto al Valor Agregado.

2. Apropiación de las retenciones practicadas en la aplicación del Impuesto Sobre la Renta.

3. ***(Reformado por el Artículo 18 del Decreto 30-2001 del Congreso de la República).*** En los delitos contra el orden jurídico tributario a que se refieren los artículos 358 "A", 358 "B", 358 "C" y 358 "D" y los delitos de Defraudación y Contrabando Aduaneros.

Artículo 331.- Clausura provisional. Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura.

Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación.

TITULO II

PROCEDIMIENTO INTERMEDIO

*CAPITULO I

*SOLICITUDES

* ***(Reformado el nombre de éste Capítulo, por el Artículo 27 del Decreto 79-97 del Congreso de la República).***

Artículo 332.- ***(Reformado por el Artículo 27 del Decreto 79-97 del Congreso de la República).*** **Inicio.** Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

*CAPITULO II

*ACUSACIÓN

* ***(Capítulo adicionado por el Artículo 28 del Decreto 79-97 del Congreso de la República)***

Artículo 332 Bis.- Acusación. ***(Adicionado por el Artículo 28 del Decreto 79-97 del Congreso de la República).*** Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener:

1) Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles;

2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;

3) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;

4) La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;

5) La indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo.

Artículo 333.- Acusación alternativa. El Ministerio Público, para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta.

Artículo 334.- Declaración del imputado. En ningún caso el Ministerio Público acusará sin antes haber dado al imputado suficiente oportunidad de declarar.

Sin embargo, en las causas sencillas, en que no se considere necesario escucharlo personalmente, bastará con otorgarle la oportunidad de pronunciarse por escrito, sin perjuicio de su derecho a declarar.

Artículo 335.- Comunicación. ***(Derogado por el Artículo 12 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República).*** El juez ordenará la notificación del requerimiento del Ministerio Público al acusado y a las demás partes, entregándoles copia del escrito. Las actuaciones quedarán en el juzgado para su consulta por el plazo de seis días comunes.

Artículo 336.- Actitud del acusado. ***(Reformado por el Artículo 29 del Decreto 79-97 del Congreso de la República).*** En la audiencia que para el efecto señale el juzgado, el acusado y su defensor podrán, de palabra:

1) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección;

2) Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en este Código;

3) Formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando, incluso, por esas razones, el sobreseimiento o la clausura.

Artículo 337.- Actitud del querellante. ***(Reformado por el Artículo 30 del Decreto 79-97 del Congreso de la República).*** En la audiencia, el querellante o quien sin éxito haya pretendido serlo, podrá:

1) Adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará;

2) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección;

3) Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección.

Artículo 338.- ***(Reformado por el Artículo 24 del Decreto 32-96 y por el Artículo 31 del Decreto 79-97, ambos del Congreso de la República).*** **Actitud de las partes civiles.** En la audiencia, las partes civiles deberán concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretenden. Indicarán también, cuando sea posible, el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará como desistimiento de la acción.

Artículo 339.- Oposición. ***(Reformado por el Artículo 32 del Decreto 79-97 del Congreso de la República).*** En la audiencia, el acusado, su defensor y las demás partes podrán oponerse a la constitución definitiva del querellante y de las partes civiles, e interponer las excepciones que correspondan.

En la misma, presentarán la prueba documental que pretendan hacer valer o señalarán los medios de investigación que fundamenten su oposición.

Artículo 340.- Audiencia. ***(Reformado por el Artículo 33 del Decreto 79-97 y por el Artículo 13 del Decreto 18-2010, ambos del Congreso de la República).*** La audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal.

En caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate.

El auto de apertura a juicio fundamentará la decisión de llevar a una persona a juicio oral y público.

En caso de solicitarse la clausura provisional, fundadamente el juez indicará los medios de investigación pendientes de realizar y fijará día y hora en que deba realizarse la futura audiencia intermedia, indicando la fecha de presentación del requerimiento, como lo establece el artículo 82 de este Código.

En los demás requerimientos se considerará sobre la idoneidad y pertinencia de los mismos.

Artículo 341.- Resolución. ***(Reformado por el Artículo 34 del Decreto 79-97 del Congreso de la República).*** Al finalizar la intervención de las partes a que se refiere el artículo anterior, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteadas, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo, con lo cual quedarán

notificadas las partes. Si por la complejidad del asunto no fuere posible la decisión inmediata, el juez podrá diferirla por veinticuatro horas, debiendo para ello, en la misma audiencia, citar a las partes.

El pronunciamiento emitido por el juez ante las partes que concurran, tendrá efectos de notificación para todos. A las partes que no hubieren asistido se les remitirá copia escrita de la resolución.

De la audiencia el juez levantará un acta suscinta para los efectos legales.

Artículo 342.- Auto de apertura. La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación y abrir el juicio deberá contener:

1) La designación del tribunal competente para el juicio.

2) Las modificaciones con que admite la acusación, indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella.

3) La designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente.

4) Las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación.

Artículo 343.- ***(DEROGADO por Artículo 35 del Decreto 79-97 del Congreso de la República).*** **Acusación por parte del querellante.** Cuando el Ministerio Público hubiere solicitado previamente el sobreseimiento y clausura, el juez podrá encargar la acusación al querellante que hubiere objetado dicho pedido, siempre que manifieste su interés en proseguir el juicio hasta sentencia, y sin perjuicio de las facultades o deberes que le corresponden al Ministerio Público en el procedimiento posterior.

La acusación modificada o la nueva acusación del Ministerio Público o del querellante será notificada a todos aquellos a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento.

Artículo 343.- ***(Adicionado nuevamente por el Artículo 14 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República).*** **Ofrecimiento de prueba.** Al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto, se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba, individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad, y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar.

Ofrecida la prueba, se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto.

De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.

Artículo 344.- Citación a juicio. ***(Reformado por el Artículo 36 del Decreto 79-97, el Artículo 15 del Decreto 18-2010 y el Artículo 9 del Decreto 7-2011, todos del Congreso de la República).*** Al dictar el auto que admita o rechace la prueba, previa coordinación con el tribunal de sentencia, el juez señalará día y

hora de inicio de la audiencia de juicio, misma que debe realizarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, citando a todos los intervinientes con las prevenciones respectivas.

Dentro de los cinco días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces del tribunal, la cual deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a la solicitud. Si alguno de los jueces considera que incurre en motivo de excusa, lo invocará en el mismo plazo; para el efecto, se convocará a todos los intervinientes.

Artículo 345.- Remisión de actuaciones. Practicadas las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados.

*CAPITULO III

*OTRAS SOLICITUDES

***** ***(Capítulo adicionado por el Artículo 37 del Decreto 79-97 y DEROGADO por el Artículo 16 del Decreto 18-2010, ambos del Congreso de la República).***

Artículo 345 Bis.- Audiencia. ***(Adicionado por el Artículo 38 del Decreto 79-97 y DEROGADO por el Artículo 17 del Decreto 18-2010, ambos del Congreso de la República).*** Si el Ministerio Público requirió el sobreseimiento, la clausura u otra forma conclusiva que no fuera la acusación, el juez ordenará al día siguiente de la presentación de la solicitud, la notificación a las partes, entregándoles copia de la misma y poniendo a su disposición en el despacho las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación para que puedan ser examinadas en un plazo común de cinco días.

En la misma resolución convocará a las partes a una audiencia oral que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez.

Artículo 345 Ter.- Facultades y deberes de las partes. ***(Adicionado por el Artículo 39 del Decreto 79-97 y DEROGADO por el Artículo 18 del Decreto 18-2010, ambos del Congreso de la República).*** En tal audiencia, las partes podrán:

1) Objetar la solicitud de sobreseimiento, clausura, suspensión condicional de la persecución penal, de procedimiento abreviado o aplicación del criterio de oportunidad;

2) Solicitar la revocación de las medidas cautelares.

Artículo 345 Quáter.- Desarrollo. ***(Adicionado por el Artículo 40 del Decreto 79-97 y DEROGADO por el Artículo 19 del Decreto 18-2010, ambos del Congreso de la República).*** El día de la audiencia se concederá el tiempo necesario para que cada parte fundamente sus pretensiones y presente los medios de investigación practicados. De la audiencia se levantará un acta y al finalizar, en forma inmediata, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas y, según corresponda:

1) Decretará la clausura provisional del proceso cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudieren llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción. La resolución deberá mencionar los elementos de investigación que se esperan incorporar. La clausura hará cesar toda medida cautelar;

2) Decretará el sobreseimiento cuando resultare con certeza que el hecho imputado no existe o no está tipificado como delito, o que el imputado no ha participado en él.

También podrá decretarse cuando no fuere posible fundamentar una acusación y no existiere posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, o se hubiere extinguido la acción penal, o cuando luego de la clausura no se hubiere reabierto el proceso durante el tiempo de cinco años;

3) Suspenderá condicionalmente el proceso o aplicará el criterio de oportunidad;

4) Ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medidas cautelares.

Si el juez considera que debe proceder la acusación, ordenará su formulación, la cual deberá presentarse en el plazo máximo de siete días. En este caso, planteada la acusación, se procederá como se especifica en el capítulo dos de este título. Si no planteare la acusación ordenada, el juez procederá conforme al artículo 324 Bis.

No procederá la clausura provisional a que se refiere el artículo 324 Bis, si el querellante que fundadamente hubiere objetado el pedido de sobreseimiento o clausura, manifiesta su interés en proseguir el juicio hasta sentencia y presenta acusación, misma que será tramitada y calificada de acuerdo al trámite que se establece en el capítulo anterior de este Código.

TITULO III

JUICIO

CAPITULO I

PREPARACION DEL DEBATE

Artículo 346.- Audiencia. ***(Reformado por el Artículo 20 del Decreto 18-2010 y DEROGADO por el Artículo 15 del Decreto 7-2011, ambos del Congreso de la República).*** Recibidos los autos, la unidad administrativa del tribunal fijará el día y hora de inicio de la audiencia de juicio, misma que debe realizarse en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de quince (15) días.

Dentro de este plazo, el tribunal podrá ordenar, a pedido de parte, recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él, o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difíciles de cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación. En estos casos se podrá diligenciar el anticipo de prueba mediante videoconferencia u otro medio electrónico en las condiciones que lo regulan los artículos 317 y 318 de este Código.

Dentro de los cinco (5) días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces del tribunal, la cual deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud. Si alguno de los jueces considera que incurre en motivo de excusa lo invocará en el mismo plazo; para el efecto se convocará a audiencia a todos los intervinientes.

Artículo 347.- Ofrecimiento de prueba. ***(DEROGADO por el Artículo 21 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República).*** Resueltos los incidentes a que se refiere el artículo anterior, las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del

nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones, y señalarán los hechos a cerca de los cuales serán examinados durante el debate. Quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio.

Se deberá presentar también los documentos que no fueron ingresados antes o señalar el lugar en donde se hallen, para que el tribunal lo requiera.

Los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancia que se pretenda probar.

(Párrafo adicionado por el Artículo 41 del Decreto 79-97 del Congreso de la República). Si el Ministerio Público no ofreciere prueba, se le emplazará por tres días. Al mismo tiempo, se le notificará al Fiscal General de la República para que ordene lo conducente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legales que procedan.

Artículo 348.- Anticipo de prueba. El tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte una investigación suplementaria dentro de los ocho días señalados en el artículo anterior, a fin de recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él, o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difícil cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación.

A tal efecto, el tribunal designará quien presidirá la instrucción ordenada.

(Adicionado por el Artículo 22 del Decreto 17-2009 del Congreso de la República). En este caso, la declaración testimonial que lo amerite y justifique se recibirá como anticipo de prueba mediante videoconferencia u otro medio electrónico en las condiciones que lo regulan los artículos 317 y 318 de este Código.

En este último caso se observará lo regulado en los artículos 218 BIS y 218 TER del presente Código.

Artículo 349.- Unión y separación de juicios. Si por el mismo hecho punible atribuido a varios acusados se hubiere formulado diversas acusaciones, el tribunal podrá ordenar la acumulación de oficio, o a pedido de algunas de las partes, siempre que ello no ocasione un grave retardo del procedimiento.

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más acusados, el tribunal podrá disponer, de la misma manera, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero, en lo posible, en forma continua.

Artículo 350.- Resolución y fijación de audiencia. ***(Derogado por el Artículo 22 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República).*** El tribunal resolverá en un solo auto, las cuestiones planteadas:

1) Admitirá la prueba ofrecida o la rechazará cuando fuere ilegitima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el debate; en su caso, señalará los medios de prueba que se incorporarán al debate para su lectura.

2) Fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate, en un plazo no mayor de quince días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él.

Artículo 351.- Prueba de oficio. ***(Derogado por el Artículo 23 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República).*** En la decisión, el tribunal podrá ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que considere conveniente, siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas.

Artículo 352.- Sobreseimiento o archivo. ***(Derogado por el Artículo 24 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República).*** En la misma oportunidad el tribunal podrá, de oficio, dictar el sobreseimiento cuando fuere evidente, una causa extintiva de la persecución penal, se tratare de un inimputable o exista una causa de justificación, y siempre que para comprobar el motivo no sea necesario el debate.

De la misma manera, archivará las actuaciones cuando fuere evidente que no se puede proceder.

Artículo 353.- División del debate único. Por la gravedad del delito, a solicitud del Ministerio Publico o del defensor, el tribunal dividirá el debate único, tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, lo relativo a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda. El anuncio de la división se hará a más tardar en la apertura del debate.

En este caso, al culminar la primera parte del debate, el tribunal resolverá la cuestión de culpabilidad y, si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de seguridad y corrección, fijará día y hora para la prosecución del debate sobre esta cuestión.

Para la decisión de la primera parte del debate se emitirá la sentencia correspondiente, que se implementará con una resolución interlocutoria sobre la imposición de la pena en su caso.

El debate sobre la pena comenzará al día hábil siguiente con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizarla, prosiguiendo de allí en adelante, según las normas comunes. El plazo para recurrir la sentencia condenatoria comenzará a partir del momento en que se fije la pena.

Cuando se ejerza la acción civil, el tribunal la resolverá en la misma audiencia señalada para la fijación de la pena.

CAPITULO II

DEBATE

SECCION PRIMERA

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 354.- Inmediación. El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Publico, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado por su defensor.

Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo.

Si el actor civil o el querellante no concurren al debate, o se alejan de la audiencia, se tendrán por abandonadas sus intervenciones, sin perjuicio de que puedan ser compelidos a comparecer como testigos.

Si el tercero civilmente demandado no comparece o se aleja de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviera presente.

Artículo 355.- Acusado. El acusado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el presidente podrá disponer la vigilancia y cautela necesaria para impedir su fuga o actos de violencia.

Si el acusado estuviere en libertad, el tribunal podrá disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública y hasta su detención, determinando en este caso el lugar en que se debe cumplir. Podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer alguna medida sustitutiva.

Artículo 356.- Publicidad. El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectué, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

1) Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.

2) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.

3) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.

4) Esté previsto específicamente.

5) Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constará en el acta del debate.

Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público.

Artículo 357.- Restricciones al acceso. Se negará el acceso a los menores de dieciseis años, no acompañados por un mayor que responda por su conducta, o a cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad de la audiencia.

El presidente del tribunal podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia.

Artículo 358.- Poder de disciplina. El presidente del tribunal ejercerá el poder de disciplina de la audiencia. También podrá:

1) Por razones de orden, higiene, decoro o eficacia del debate, disponer el alejamiento de las personas cuya presencia no fuere necesaria.

2) Corregir en el acto, con arresto hasta de cinco días o multa las infracciones que se cometan, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de la audiencia.

La medida será dispuesta por el tribunal si el infractor fuere el representante del Ministerio Público, el acusado, su defensor, el querellante, las partes civiles, o sus mandatarios.

Si los expulsados fueren el Ministerio Público o el defensor, forzosamente se procederá al nombramiento de sustituto.

Si fueren las partes civiles o el querellante podrán nombrar sustituto y, si no lo hicieren, se tendrá por abandonadas sus intervenciones.

Si fuere el acusado, la audiencia continuará con el defensor.

Artículo 359.- Deberes de los asistentes. Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formulen. No podrán llevar cámaras fotográficas, videos o grabadoras, armas u otros elementos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Artículo 360.- Continuidad y suspensión. El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:

1) Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo entre dos sesiones.

2) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere imposible e inconveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública.

3) Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermare a tal extremo que no pudiere continuar interviniendo en el debate, a menos que los últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.

4) Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar torne imposible su continuación.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para los que deban intervenir. Antes de comenzar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

(Párrafo reformado por el Artículo 42 del Decreto 79-97 del Congreso de la República). El presidente cuidará que el debate no se prolongue más allá de la jornada de trabajo; ordenará los aplazamientos diarios indicando el día y la hora en la cual continuará el mismo, salvo excepciones objetivamente calificadas por el tribunal.

Artículo 361.- Interrupción. Si el debate no se reanuda a más tardar el undécimo día después de la suspensión se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, desde su iniciación.

La rebeldía o la incapacidad del acusado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

(Párrafo adicionado por el Artículo 43 del Decreto 79-97 del Congreso de la República). No se entenderá afectada la continuidad del debate, cuando se hubiese suspendido o interrumpido por el planteamiento de acciones de amparo o de acciones, excepciones o incidentes relativos a la inconstitucionalidad de una ley. El tribunal de sentencia deberá resolver el asunto principal dentro de los cinco días siguientes de quedar firme la cuestión planteada o de recibida la ejecutoria correspondiente, en su caso.

Artículo 362.- Oralidad. El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate. Asimismo también podrá proceder de acuerdo al párrafo tercero del artículo 142 de este Código, en lo que fuere aplicable.

Quienes no pudieren hablar o no lo pudieren hacer en el idioma oficial formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de interpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia.

El acusado sordo y el que no pudiere entender el idioma oficial deberá ser auxiliado por un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate. Asimismo también podrá procederse de acuerdo al párrafo tercero del artículo 142 en lo que fuere aplicable.

Artículo 363.- Lectura. Sólo podrán ser incorporados por su lectura las actas e informes cuando:

1) Se trate de la incorporación de una acta sobre la declaración de un testigo o cuando fuere imposible o manifiestamente inútil la declaración en el debate.

2) Las partes presenten su conformidad al ordenarse la recepción de la prueba o lo consientan al no comparecer el testigo cuya citación se ordenó.

3) Las declaraciones que se hayan rendido por exhorto o informe, y cuando el acto se haya producido por escrito según la autorización legal.

Artículo 364.- Lecturas de actas y documentos. El tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la lectura:

1) De los dictámenes periciales, siempre que se hayan cumplido conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles o de instrucción suplementaria, salvo la facultad de las partes o del tribunal para exigir la declaración del perito en el debate.

2) De las declaraciones de los testigos que hayan fallecido, estén ausentes del país, se ignore su residencia o que por obstáculo insuperable no puedan declarar en el debate, siempre que esas declaraciones se hayan recibido conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles.

3) La denuncia, la prueba documental o de informes, los careos y las actas de inspección, registro domiciliario, requisa personal, y reconocimientos a que el testigo aludiere en su declaración durante el debate.

4) Las declaraciones de imputados rebeldes o condenados como partícipes del hecho punible objeto del debate.

Artículo 365.- Imposibilidad de asistencia. ***(Reformado por el Artículo 19 del Decreto 17-2009 del Congreso de la República).*** Los testigos o peritos que no puedan concurrir al debate por un impedimento justificado serán examinados en el lugar donde se hallen, por los jueces del tribunal o por medio de exhorto a otro juez según los casos. Las partes podrán participar en el acto.

Si el testigo residiere en el extranjero o por algún obstáculo imposible de superar no pudiere concurrir al debate, las reglas anteriores podrán ser cumplidas por medio de suplicatorio, carta rogatoria o requerimiento, pudiendo las partes designar quien las representará ante el comisionado o consignar por escrito las preguntas que deseen formular. De igual forma, se podrá tomar la declaración a través de videoconferencia o cualquier otro medio audiovisual, conforme a las disposiciones de este Código.

De igual forma, el tribunal podrá decidir que las declaraciones testimoniales se realicen a través de videoconferencias u otros medios audiovisuales, desarrollándose el trámite según lo estipulado en este Código.

Artículo 366.- Dirección del debate. El presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, exigirá las protestas solemnes, moderará la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de defensa.

Si una disposición del presidente es objetada como inadmisible por alguna de las partes, decidirá el tribunal.

Artículo 367.- Delito en audiencia. Si durante el debate se cometiere falta o delito, el Tribunal ordenará levantar acta con las indicaciones que correspondan y hará detener al presunto culpable, remitiéndose copia de los antecedentes necesarios al Ministerio Público a fin de que proceda de conformidad con la Ley.

Análogamente se procederá en el caso de una falta, sin perjuicio de la libertad del imputado.

SECCION SEGUNDA

DESARROLLO

Artículo 368.- Apertura. ***(Reformado por el Artículo 10 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República).*** El día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El presidente verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de la víctima o agraviado y de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos o intérpretes que deban

tomar parte del debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate, advirtiendo al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder y la atención que debe prestar en la audiencia. Inmediatamente concederá la palabra, en su orden, a la parte acusadora y defensa para que presenten sus alegatos de apertura.

Artículo 369.- Incidentes. Todas las cuestiones incidentales que se pudieran suscitar serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate.

En la discusión de las cuestiones incidentales se les concederá la palabra una única vez, por el tiempo que establezca el presidente, al Ministerio Publico, al defensor y a los abogados de las demás partes.

Artículo 370.- Declaraciones del acusado. Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare. Permitirá, en principio, que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación. Podrán interrogarlo el Ministerio Publico, el querellante, el defensor y las partes civiles en ese orden. Luego podrán hacerlo los miembros del tribunal si lo consideraren conveniente.

Si el acusado se abstuviere de declarar, total o parcialmente, o incurriere en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, que se le pondrán de manifiesto, el presidente ordenará, de oficio o a petición de parte, la lectura de las mismas declaraciones, siempre que se hubiere observado en ellas las reglas pertinentes. Posteriormente a su declaración y en el curso del debate se le podrán formular preguntas destinadas a aclarar su situación.

Artículo 371.- Declaración de varios acusados. Si fueren varios los acusados, el presidente podrá alejar de la sala de audiencia a los que no declaren en ese momento, pero después de todas las declaraciones deberá informarlos sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

Artículo 372.- Facultades del acusado. En el curso del debate, el acusado podrá hacer todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiera abstenido, siempre que se refieran al objeto del debate. El presidente impedirá cualquier divagación y, si persistiere, podrá proponer al tribunal alejarlo de la audiencia. El acusado podrá también hablar con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda, a cuyo fin se les ubicará, en lo posible, uno al lado del otro; no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas. En este momento tampoco se admitirá sugerencia alguna.

Artículo 373.- Ampliación de la acusación. Durante el debate, el Ministerio Público podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionado en la acusación o en el auto de apertura del juicio y que modificare la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate, o integrare la continuación delictiva.

En tal caso, con relación a los hechos o circunstancias atribuidos en la ampliación, el presidente procederá a recibir nueva declaración al acusado e informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

Los hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación.

Artículo 374.- Advertencia de oficio y suspensión del debate. El presidente del tribunal advertirá a las partes sobre la modificación posible de la calificación jurídica, quienes podrán ejercer el derecho consignado en el artículo anterior.

Artículo 375.- Recepción de pruebas. Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere necesaria su alteración.

Artículo 376.- Peritos. El presidente hará leer las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos. Si estos hubieran sido citados, responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes, sus abogados o consultores técnicos y los miembros del tribunal, en ese orden y comenzando por quienes ofrecieron el medio de prueba. Si resultare conveniente, el tribunal podrá disponer que los peritos presencien los actos del debate.

Estas disposiciones son aplicables, en lo pertinente, a los intérpretes.

Artículo 377.- Testigos. Inmediatamente, el presidente procederá a llamar a los testigos, uno a uno. Comenzará con los que hubiere ofrecido el Ministerio Publico; continuará con los propuestos por los demás actores y concluirá con los del acusado y los del tercero civilmente demandado. El presidente, sin embargo, podrá alterar este orden cuando así lo considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír, o ser informados de lo que ocurra en el debate. Después de hacerlo, el presidente dispondrá si continúan en antesala.

Si fuere imprescindible, el presidente podrá autorizar a los testigos a presenciar actos del debate. Se podrán llevar a cabo careos entre testigos o entre el testigo y el acusado o reconstrucciones.

Artículo 378.- ***(Reformado por el Artículo 11 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República).*** **Examen de testigos y peritos.** El presidente identificará al testigo con su nombre y el documento personal que lo identifique válidamente, e inmediatamente concederá la palabra a la parte que lo propuso para que lo examine sobre idoneidad, hechos y comparecencia al tribunal; seguidamente concederá la palabra a los demás sujetos procesales para que lo examinen o contra examinen.

El presidente del tribunal moderará el interrogatorio y no permitirá que el testigo o perito conteste a preguntas capciosas e impertinentes. La resolución que sobre ese extremo adopte será recurrible, decidiendo inmediatamente el tribunal.

Artículo 379.- Incomparecencia. ***(Reformado por el Artículo 23 del Decreto 17-2009 del Congreso de la República).*** Cuando el perito o testigo oportunamente citado no hubiere comparecido, el presidente del tribunal dispondrá lo necesario para hacerlo comparecer por la fuerza pública. Si estuviere imposibilitado para concurrir y no se pudiera esperar hasta la superación del obstáculo o no resultare conveniente la suspensión de la audiencia, el presidente designará a uno de los miembros del tribunal para que la declaración se lleve a cabo donde esté la persona a interrogar. Todas las partes podrán participar en el acto, según las reglas anteriores.

Se levantará acta, lo mas detallada posible, que será firmada por quienes participen en el acto, si lo desean, la que se introducirá por su lectura al debate.

Si el testigo residiera en el extranjero o por algún obstáculo imposible de superar no pudiere concurrir al debate, las reglas anteriores podrán ser cumplidas por medio de suplicatorio, carta

rogatoria o requerimiento, pudiendo las partes designar quien las representará ante el comisionado o consignar por escritos las preguntas que deseen formular. De igual forma, se podrá tomar la declaración a través de videoconferencia o cualquier otro medio audiovisual, según lo estipulado en el presente Código.

Artículo 380.- Otros medios de prueba. Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. El tribunal, excepcionalmente, con acuerdo de las partes, podrá prescindir de la lectura integra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, dando a conocer su contenido esencial y ordenando su lectura o reproducción parcial. Las cosas y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos en el debate. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales se reproducirán en la audiencia, según la forma habitual.

Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos y a los testigos durante sus declaraciones, para invitarlos a reconocerlos o a informar lo que fuere pertinente.

Si para conocer los hechos fuere necesaria una inspección o una reconstrucción, el tribunal podrá disponerlo, aún de oficio, y el presidente ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto. Si el acto se realizare fuera del lugar de la audiencia, el presidente deberá informar sumariamente sobre las diligencias realizadas.

Artículo 381.- Nuevas pruebas. El tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días.

También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes. Las operaciones periciales necesarias serán practicadas en la misma audiencia, cuando fuere posible.

Artículo 382.- Discusión final y clausura. Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Publico, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones.

Las partes civiles limitarán su exposición a los puntos concernientes a la responsabilidad civil. En ese momento, el actor civil deberá concluir, fijando su pretensión para la sentencia, inclusive, en su caso, el importe de la indemnización. Sin embargo, podrá dejar la estimación del importe indemnizatorio para el procedimiento de ejecución de la sentencia.

Si intervinieren dos representantes del Ministerio Público o dos abogados por alguna de las demás partes, se pondrán de acuerdo sobre quien de ellos hará uso de la palabra.

Sólo el Ministerio Público y el defensor del acusado podrán replicar; corresponderá al segundo la última palabra. La replica se deberá limitar a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido objeto del informe.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el presidente llamará la atención al orador, y, si éste persistiere, podrá limitar prudentemente el tiempo del informe, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver. Vencido el plazo, el orador deberá emitir sus conclusiones. La omisión implicará incumplimiento de la función o abandono injustificado de la defensa.

Si estuviere presente el agraviado que denunció el hecho, se le concederá la palabra, si desea exponer. Por último, el presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar, concediéndole la palabra, y cerrará el debate.

SECCION TERCERA

SENTENCIA

Artículo 383. Deliberación.- Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario.

(Párrafo adicionado por el Artículo 11 del Decreto 51-2002 y DEROGADO por el Artículo 15 del Decreto 7-2011, ambos del Congreso de la República). El Juez de Paz de Sentencia al realizar el análisis y valoración de la prueba producida durante el debate, si lo estima necesario, podrá ordenar la reapertura del debate conforme lo establece el siguiente artículo.

Artículo 384.- Reapertura del debate. Si el tribunal estimare imprescindible, durante la deliberación, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer, a ese fin, la reapertura del debate. Resuelta la reapertura, se convocará a las partes a la audiencia, y se ordenará la citación urgente de quienes deban declarar o la realización de los actos correspondientes. La discusión final quedará limitada al examen de los nuevos elementos. La audiencia se verificará en un término que no exceda de ocho días.

Artículo 385.- Sana crítica. Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos.

La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda.

(Párrafo adicionado por el Artículo 12 del Decreto 51-2002 y DEROGADO por el Artículo 15 del Decreto 7-2011, ambos del Congreso de la República). Los Juzgados de Paz de Sentencia observarán en lo que fuere aplicable, lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 386.- Orden de deliberación. Las cuestiones se deliberarán, siguiendo un orden lógico en la siguiente forma: cuestiones previas; existencia del delito; responsabilidad penal del acusado; calificación legal del delito; pena a imponer; responsabilidad civil; costas, y lo demás que este Código u otras leyes señalen. La decisión posterior versará sobre la absolución o la condena. Si hubiere ejercido la acción civil, admitirá la demanda en la forma que corresponda o la rechazará.

(Párrafo adicionado por el Artículo 13 del Decreto 51-2002 y DEROGADO por el Artículo 15 del Decreto 7-2011, ambos del Congreso de la República). Los Juzgados de Paz de Sentencia observarán en lo que fuere aplicable, lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 387.- Votación. Los vocales deberán votar cada una de las cuestiones, cualquiera que fuere el sentido de su voto sobre las precedentes, resolviéndose por simple mayoría. El juez que esté en desacuerdo podrá razonar su voto.

Sobre la sanción penal o la medida de seguridad y corrección, deliberarán y votarán todos los jueces. Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de penas, el tribunal deliberará y votará, en primer lugar, sobre la especie de pena a aplicar, decidiendo por mayoría de votos.

(Párrafo adicionado por el Artículo 14 del Decreto 51-2002 y DEROGADO por el Artículo 15 del Decreto 7-2011, ambos del Congreso de la República). Este artículo no es aplicable para los procesos cuyo conocimiento corresponda al Juez de Paz de Sentencia.

Artículo 388.- Sentencia y acusación. La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado.

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público.

Artículo 389.- Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá:

1) La mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; si la acusación corresponde al Ministerio Publico; si hay querellante adhesivo sus nombres y apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado.

2) La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria.

3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.

4) Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver.

5) La parte resolutiva, con mención de las disposiciones legales aplicables; y

6) La firma de los jueces.

Artículo 390.- Pronunciamiento. La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a los que la requieran. El original del documento se agregará al expediente.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora torne necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan sólo su parte resolutiva y el tribunal designará un juez relator que imponga a la audiencia, sintéticamente, de los fundamentos que motivaron la decisión. La lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutiva.

(Adicionado por el Artículo 15 del Decreto 51-2002 y DEROGADO por el Artículo 15 del Decreto 7-2011, ambos del Congreso de la República). En los procesos cuya competencia corresponda a los jueces de paz de sentencia, la lectura de la sentencia se deberá llevar acabo, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes del pronunciamiento de la parte resolutiva.

Artículo 391.- Absolución. La sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá, según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas. Aplicará, cuando corresponda, medidas de seguridad y corrección.

Para las medidas de seguridad y corrección y las inscripciones rige el artículo siguiente.

Artículo 392.- Condena. La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. También determinará la suspensión condicional de la pena y, cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y, en su caso, unificará las penas, cuando fuere posible.

La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien el tribunal estime con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondieren ante los tribunales competentes; decidirá también sobre el decomiso y destrucción, previstos en la ley penal.

Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, el tribunal mandará inscribir en él una nota marginal sobre la falsedad, con indicación del tribunal, del procedimiento en el cual se dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento. Cuando el documento esté inscrito en un registro oficial, o cuando determine una constancia o su modificación en él, también se mandará inscribir en el registro.

Artículo 393.- Acción civil. Cuando se haya ejercido la acción civil y la pretensión se haya mantenido hasta la sentencia, sea condenatoria o absolutoria, resolverá expresamente sobre la cuestión, fijando la forma de reponer las cosas al estado anterior o, si fuera el caso, la indemnización correspondiente.

Artículo 394.- Vicios de la sentencia. Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación especial, son los siguientes:

1) Que el acusado o las partes civiles no estén suficientemente individualizados.

2) Que falte la enunciación de los hechos imputados o la enunciación de los daños y la pretensión de reparación del actor civil.

3) Si falta o es contradictoria la motivación de los votos que haga la mayoría del tribunal, o no se hubieren observado en ella las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

4) Que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutiva.

5) Que falte la fecha o la firma de los jueces, según lo dispuesto en los artículos anteriores.

6) La inobservancia de las reglas previstas para la redacción de las sentencias.

Artículo 395.- Acta del debate. Quien desempeñe la función de secretario durante el debate levantará acta, que contendrá, por lo menos, las siguientes enunciaciones:

1) Lugar y fecha de iniciación y finalización de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas y de las reanudaciones.

2) El nombre y apellido de los jueces, de los representantes del Ministerio Público, del acusado y de las demás partes que hubieren participado en el debate, incluyendo defensor y mandatario.

3) El desarrollo del debate, con mención de los nombres y apellidos de los testigos, peritos e interpretes, con aclaración acerca de si emitieron la protesta solemne de ley antes de su declaración o no lo hicieron, y el motivo de ello, designando los documentos leídos durante la audiencia.

4) Las conclusiones finales del Ministerio Público, del defensor y demás partes.

5) La observancia de las formalidades esenciales, con mención de si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente.

6) Otras menciones previstas por la ley, o las que el presidente ordene por sí o a solicitud de los demás jueces o partes, y las protestas de anulación; y

7) Las firmas de los miembros del tribunal y del secretario.

El tribunal podrá disponer la versión taquigráfica o la grabación total o parcial del debate, o que se resuma, al final de alguna declaración o dictamen, la parte esencial de ellos, en cuyo caso constará en el acta la disposición del tribunal y la forma en que fue cumplida. La versión taquigráfica, la grabación o la síntesis integrarán los actos del debate.

Artículo 396.- Comunicación del acta. El acta se leerá inmediatamente después de la sentencia ante los comparecientes, con lo que quedará notificada; el tribunal podrá reemplazar su lectura con la entrega de una copia para cada una de las partes, en el mismo acto; al pie del acta se dejará constancia de la forma en que ella fue notificada.

Artículo 397.- Valor del acta. El acta demostrará, en principio, el modo en que se desarrolló el debate, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

LIBRO TERCERO

IMPUGNACIONES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

RECURSOS

Artículo 398.- Facultad de recurrir. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá

recurrir en favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir autónomamente con relación al acusado.

Artículo 399.- Interposición. Para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley.

Si existiesen defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe, o corrija, respectivamente.

Artículo 400.- Desistimiento. Quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistir de él antes de su resolución, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, respondiendo por las costas.

El defensor no podrá desistir de los recursos interpuestos por él sin previa consulta y aceptación expresa del imputado o acusado, posterior a la interposición del recurso.

El imputado o el acusado, a su vez, podrá desistir de los recursos interpuestos por su defensor previa consulta con éste, quien dejará constancia de ello en el acto respectivo.

Artículo 401.- Efectos. Cuando en un proceso hubiere varios coimputados o coacusados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales.

También favorecerá al imputado o acusado el recurso del tercero civilmente demandado, salvo que sus motivos conciernan a intereses meramente civiles.

La interposición de un recurso suspenderá la ejecución únicamente en los delitos de grave impacto social y peligrosidad del sindicado, salvo que expresamente se disponga lo contrario o se hayan desvanecido los indicios razonables de criminalidad.

TITULO II

REPOSICION

Artículo 402.- Procedencia y trámite. El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano, en el mismo plazo.

Artículo 403.- Reposición durante el juicio. Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurridas por las partes tan sólo mediante su reposición. En el debate, el recurso se interpondrá oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible.

La reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación a que se refiere la apelación especial para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto.

TITULO III

APELACION

Artículo 404.- Apelación. Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

1) Los conflictos de competencia.

2) Los impedimentos, excusas y recusaciones.

3) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.

4) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.

5) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

6) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.

7) Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.

8) Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.

9) Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.

10) Los que denieguen o restrinjan la libertad.

11) Los que fijen término al procedimiento preparatorio; y

12) Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.

13) ***(Inciso adicionado por el Artículo 44 del Decreto 79-97 del Congreso de la República).*** Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.

También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.

Artículo 405.- Sentencias apelables. Son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado contenido en el Libro Cuarto de Procedimientos Especiales, Título I, de este Código.

Artículo 406.- Interposición. El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez de primera instancia, quien lo remitirá a la sala de la corte de apelaciones que corresponda.

Artículo 407.- Tiempo y forma. La apelación deberá interponerse por escrito, dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, si el apelante no corrige en su memorial los defectos u omisiones en la forma establecida en este Código.

Artículo 408.- Efectos. Todas las apelaciones se otorgarán sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las de las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir

conociendo del asunto por el juez de primera instancia sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación.

Excepto en los casos especiales señalados en este Código, la resolución no será ejecutada hasta tanto sea resuelta por el tribunal superior.

Artículo 409.- Competencia. El recurso de apelación permitirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, y permitirá al tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución.

Artículo 410.- Trámite. Otorgada la apelación y hechas las notificaciones, se elevarán las actuaciones originales, a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente.

Artículo 411.- Trámite de segunda instancia. Recibidas las actuaciones, el tribunal resolverá dentro de un plazo de tres días y, con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente.

Cuando se trate de apelación de sentencia por procedimiento abreviado se señalará audiencia dentro del plazo de cinco días de recibido el expediente para que el apelante y demás partes expongan sus alegaciones. Podrán hacerlo también por escrito. Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar y emitirá la sentencia que corresponda.

TITULO IV

RECURSO DE QUEJA

Artículo 412.- Procedencia. Cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, el que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso.

Artículo 413.- Trámite. Presentada la queja, se requerirá informe al juez respectivo, quien lo expedirá dentro de veinticuatro horas. El presidente pedirá también el envío de las actuaciones cuando lo considere necesario.

Artículo 414.- Resolución de la queja. La queja será resuelta dentro de veinticuatro horas de recibido el informe y las actuaciones, en su caso. Si el recurso fuere desestimado, las actuaciones serán devueltas al tribunal de origen sin más trámite. En caso contrario, se concederá el recurso y se procederá conforme a lo prescrito para el recurso de apelación.

TITULO V

APELACION ESPECIAL

CAPITULO I

PROCEDENCIA

Artículo 415.- Objeto. Además de los casos previstos, se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección,

imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Artículo 415. Bis.- ***(Adicionado por el Artículo 16 del Decreto 51-2002 y DEROGADO por el Artículo 15 del Decreto 7-2011, ambos del Congreso de la República).*** **Apelación especial ante el Juzgado de Paz de Sentencia.** En los procesos a que se refiere el inciso b) del artículo 44 de este Código, el recurso de apelación especial procede contra las resoluciones que dicten los jueces de Paz de Sentencia que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección, no así el medio de impugnación previsto en el título sexto del libro tercero de este Código.

Artículo 416.- Interponentes. El recurso de apelación especial podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su defensor. También podrán interponerlo, en la parte que les corresponde, el actor civil y el responsable civilmente.

Artículo 417.- Adhesión. Quien tenga derecho a plantear el recurso de apelación especial y no lo haya hecho, podrá adherir al recurso concedido a otro, dentro del período del emplazamiento ante el tribunal competente. El acto deberá contener todos los demás requisitos exigidos para la interposición del recurso.

Artículo 418.- Forma y plazo. El recurso de apelación especial será interpuesto por escrito, con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida.

El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar otros distintos y citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y expresará, concretamente, cual es la aplicación que pretende.

Artículo 419.- Motivos. El recurso especial de apelación sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios:

1) De fondo: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.

2) De forma: inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación, salvo en los casos del artículo siguiente.

Artículo 420.- Motivos absolutos de anulación formal. No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes:

1) Al nombramiento y capacidad de los jueces y a la constitución del tribunal.

2) A la ausencia del Ministerio Público en el debate o de otra parte cuya presencia prevé la ley.

3) A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece.

4) A la publicidad y continuidad del debate, salvo las causas de reserva autorizada.

5) A los vicios de la sentencia.

6) A injusticia notoria.

Artículo 421.- Efectos. El tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso.

En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda.

Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente.

Artículo 422.- Reformatio in peius. Cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles.

Cuando se impugne lo referente a responsabilidades civiles, el monto fijado no podrá ser modificado o revocado en contra del recurrente, a menos que la parte contraria lo haya solicitado.

CAPITULO II

TRAMITE

Artículo 423.- Interposición. Interpuesto el recurso, se remitirán de oficio las actuaciones al tribunal competente el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes, emplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal y, en su caso, fijen nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente al de la notificación.

El acusado podrá pedir la designación de un defensor de oficio para que promueva el recurso ante el tribunal competente, derecho sobre el cual será instruido y preguntado expresamente en el acto de la notificación. El defensor podrá solicitar que se designe un defensor de oficio como su sustituto, cuando el juicio se haya celebrado en un territorio distinto del de la sede del tribunal competente para el recurso de apelación especial. Ejercida esa facultad, el presidente del tribunal proveerá el reemplazo.

Artículo 424.- Desistimiento tácito. Si en el período de emplazamiento no compareciere el recurrente, el tribunal declarará de ofició desierto el recurso, devolviendo, en su caso, las actuaciones.

La adhesión no subsistirá si se declara desierto el recurso interpuesto, salvo el caso del acusador particular.

Artículo 425.- Decisión previa. Recibidas las actuaciones y vencido el plazo previsto, el tribunal examinará el recurso interpuesto y las adhesiones para ver si cumplen con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta. Lo anterior para decidir sobre la admisión formal del recurso. Si lo declara inadmisible devolverá las actuaciones.

Artículo 426.- Preparación del debate. Admitido el recurso, las actuaciones quedarán por seis días en la oficina del tribunal para que los interesados puedan examinarlas.

Vencido ese plazo, el presidente fijará audiencia para el debate con intervalo no menor de diez días, notificando a todas las partes.

Artículo 427.- Debate. La audiencia se celebrará, ante el tribunal, con las partes que comparezcan. La palabra será concedida primero al abogado del recurrente. Si existieren varios recursos se conservará el orden previsto. Podrán hablar los abogados de quienes no interpusieron el recurso. No se admitirán replicas. Quienes intervengan en la discusión podrán dejar en poder del tribunal breves notas escritas sobre sus alegaciones.

El acusado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término. Cuando el recurso fuere interpuesto por él o por su defensor, y éste no compareciere, el tribunal procederá a su reemplazo.

Se admitirá que las partes reemplacen su participación en la audiencia por un alegato, presentado antes del día de la audiencia.

Artículo 428.- Prueba. Cuando el recurso se base en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta del debate o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto.

La prueba se recibirá en la audiencia, conforme a las reglas que rigen para el juicio, en lo pertinente.

CAPITULO III

SENTENCIA

Artículo 429.- Deliberación, votación y pronunciamiento. Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar. Si por lo avanzado de la hora o por la importancia y complejidad de las cuestiones planteadas fuere necesario diferir la deliberación y el pronunciamiento, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala y el presidente anunciará ante los comparecientes el día y hora de la audiencia en la cual se pronunciará la sentencia, fecha que no podrá exceder del plazo de diez días.

La sentencia se pronunciará siempre en audiencia pública.

Artículo 430.- Prueba intangible. La sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.

Artículo 431.- Decisión propia. Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva, dictando la sentencia que corresponde.

Artículo 432.- Reenvío. Si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda.

Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo.

Artículo 433.- Defectos no esenciales. Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución recurrida, que no influyan en su parte resolutiva, deberán ser corregidos aunque no provoquen su anulación. De la misma manera serán corregidos los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas o de las medidas de seguridad y corrección.

Artículo 434.- Medidas de coerción y libertad del acusado. Durante el trámite del recurso corresponde al tribunal la aplicación de todas las reglas que regulan la libertad del acusado.

El tribunal ordenará inmediatamente la libertad del acusado, cuando por efecto de su decisión deba cesar la detención.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS

Artículo 435.- Casos. Se procederá conforme a estas reglas cuando se recurra de:

1) Las resoluciones interlocutorias de los tribunales de sentencia o de ejecución que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección, imposibilite que ellas continúen o impida el ejercicio de la acción.

2) El recurso relativo a la acción civil cuando no se recurra la parte penal de la sentencia.

Artículo 436.- Trámite. El procedimiento quedará modificado de la manera siguiente:

1) El escrito de interposición, expresará los motivos y las leyes infringidas. El recurrente fijará también lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro del tribunal.

2) No se emplazará al recurrente a comparecer ante el tribunal competente, ni estará permitida la adhesión.

3) El tribunal dictará sentencia sin debate, sólo a la vista de los recursos interpuestos, decidiendo, en primer lugar, sobre la procedencia formal del recurso. La sentencia será pronunciada por escrito, omitiendo la audiencia pública, en el plazo previsto y expresará sintéticamente los fundamentos de la decisión.

TITULO VI

CASACION

Artículo 437.- Procedencia. El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan:

1) Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.

2) Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.

3) Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.

4) Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

Artículo 438.- Interponentes. El recurso de casación está dado en interés de la ley y la justicia y podrá ser interpuesto por las partes.

Artículo 439.- Motivos. El recurso de casación puede ser de forma o de fondo. Es de forma, cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento. Es de fondo, si se refiere a infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutiva de la sentencia o auto recurridos.

Artículo 440.- Recurso de casación de forma. El recurso de casación de forma procede únicamente en los siguientes casos:

1) Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.

2) Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana critica que se tuvieron en cuenta.

3) Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución.

4) Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado.

5) Cuando en el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida.

6) Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez.

Artículo 441.- Recurso de casación de fondo. Sólo procede el recurso de casación de fondo en los siguientes casos:

1) Cuando en la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo.

2) Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación.

3) Si la sentencia es condenatoria, no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo.

4) Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia.

5) Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutiva de la sentencia o del auto.

Artículo 442.- Limitaciones. El Tribunal de Casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida. Está sujeto a los hechos que se hayan tendido como probados por el tribunal de sentencia, y solamente en los casos en que advierta violación de una norma constitucional o legal, podrá disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida.

Artículo 443.- Forma y plazo. El recurso de casación deberá ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de quince días de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan. Sólo se tendrá por debidamente fundado cuando se expresen de manera clara y precisa los artículos e incisos que autoricen el recurso, indicando si es por motivo de forma o de fondo. Asimismo, los artículos e incisos que se consideren violados de las leyes respectivas.

El recurso también podrá ser presentado, dentro del plazo indicado, al tribunal que ha emitido la resolución, quien lo elevará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 444.- Trámite. Si el escrito de interposición del recurso contuviere todos los requisitos mencionados, la Corte Suprema de Justicia declarará la admisibilidad, pedirá los autos y señalará día y hora para la vista.

Artículo 445.- Rechazo. Si el recurso se interpusiere fuera del término fijado o sin cumplir los requisitos anteriores, el tribunal lo desechará de plano.

Artículo 446.- Vista pública. La vista será pública, con citación de las partes. El acusado podrá nombrar un defensor específico para que comparezca a la audiencia.

En la audiencia se leerá la parte conducente de la sentencia o auto recurrido y los votos disidentes y se concederá la palabra, por su orden al recurrente, y a las otras partes. En cualquier caso, podrán presentar sus alegaciones por escrito. El tribunal resolverá dentro de quince días.

Artículo 447.- Sentencia en casación. Si el recurso de casación fuere de fondo y se declara procedente, el tribunal casará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicables.

Artículo 448.- Sentencia de casación, reenvío. Si el recurso fuere de forma, se hará reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados.

Artículo 449.- Libertad del acusado. Cuando por efecto de la casación deba cesar la prisión del acusado, se ordenará inmediatamente su libertad.

Artículo 450.- Desistimiento. En cualquier estado del recurso, antes de pronunciarse sentencia, la parte que lo interpuso puede desistir de él.

Artículo 451.- Simples errores. Los simples errores en la fundamentación de la resolución recurrida y las erróneas indicaciones de los textos legales, cuando no tengan influencia decisiva, no serán motivo de casación, pero deberán ser corregidos, así como rectificado cualquier error en la computación de la pena por el Tribunal de Casación.

Artículo 452.- Recursos sin formalidades. En los casos de aplicación de la pena de muerte, el recurso podrá interponerse sin formalidad alguna, por escrito o telegráficamente y el tribunal queda obligado a analizar la sentencia recurrida en cualquiera de los casos en que el recurso es admisible. Dentro de los quince días siguientes, el interponente podrá explicar por escrito los motivos del recurso.

TITULO VII

REVISION

Artículo 453.- Objeto. La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, sólo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.

Artículo 454.- Facultad de impugnar. Podrán promover la revisión en favor del condenado:

1) El propio condenado o a quien se le hubiere aplicado una medida de seguridad y corrección, aún cuando hubiere sido ejecutada total o parcialmente. Si es incapaz, sus representantes legales; y si ha fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

2) El Ministerio Público.

3) El juez de ejecución en el caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna.

Artículo 455.- Motivos. Procederá la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior.

Son motivos especiales de revisión:

1) La presentación, después de la sentencia, de documentos decisivos ignorados, extraviados o que no se hubieren incorporado al procedimiento.

2) La demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece del valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.

3) Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme.

4) Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión.

5) Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena, no existió, o que el condenado no lo cometió.

6) La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

Artículo 456.- Forma. La revisión para ser admitida, deberá promoverse por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, con la referencia concreta de los motivos en que se funda y de las disposiciones legales aplicables. Se acompañará, en el mismo momento, toda la prueba documental que se invoca o se indicará el lugar o archivo donde esté.

Cuando la demostración de motivo que sustenta la revisión no surge de una sentencia judicial irrevocable, el recurrente deberá indicar todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones.

Artículo 457.- Admisibilidad. Recibida la impugnación, el tribunal decidirá sobre su procedencia. Podrá, sin embargo, si el caso lo permite, otorgar un plazo al impugnante para que complete los requisitos faltantes.

El condenado podrá designar un defensor para que mantenga la revisión, derecho sobre el cual será instruido al notificársele la primera resolución sobre la admisibilidad de la impugnación. Si el condenado no nombra defensor, el tribunal lo designará de oficio.

La muerte del condenado durante el curso de la revisión no obstaculizará la prosecución de trámite. Si alguna de las personas legitimadas no compareciere después de habérsele comunicado la apertura de la revisión, el procedimiento podrá continuar con la sola asistencia del defensor.

Artículo 458.- Instrucción. Inmediatamente después de admitida la revisión, el tribunal dará intervención al Ministerio Público o al condenado, según el caso, y dispondrá, si fuere necesario, la recepción de los medios de prueba que ofreció el recurrente o que crea útiles para la averiguación de la verdad.

Las declaraciones e informes se documentarán en acta, pudiendo el tribunal delegar la instrucción en alguno de sus miembros.

Artículo 459.- Audiencia. Concluida la instrucción se señalará una audiencia para que se manifiesten quienes intervienen en la revisión, pudiendo acompañar alegatos escritos que funden su petición.

Artículo 460.- Decisión. El tribunal, al pronunciarse, declarará sin lugar la revisión, o anulará la sentencia.

Si anula la sentencia, remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciará directamente la sentencia definitiva.

Artículo 461.- Nuevo juicio. El nuevo juicio será tramitado conforme a las reglas respectivas. El ofrecimiento de prueba y la sentencia no podrán ser fundados, con independencia de los motivos que hicieren admisible la revisión en una nueva apreciación de los mismos hechos de proceso.

Artículo 462.- Efectos de la sentencia. La sentencia ordenará, según el caso, la libertad del que fue condenado, la restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa, la cesación de la inhabilitación y de las penas accesorias, con devolución de los efectos del comiso que no hubieren sido destruidos, de la medida de seguridad y corrección que corresponda. Aplicará la nueva pena o practicará un nuevo cómputo, cuando en la nueva sentencia se impusiere pena al condenado, con abono del tiempo que hubiere estado en prisión.

En los casos previstos también deberá pronunciarse, a solicitud, sobre la indemnización. La reparación sólo se podrá conceder al condenado, o después de su muerte, a los herederos que lo solicitaren.

Artículo 463.- Rechazo de la revisión. La improcedencia de la revisión no perjudicará la facultad de peticionar, nuevamente, fundada en elementos distintos; pero las costas de una revisión rechazada estarán siempre a cargo de quien la interponga, salvo el caso del Ministerio Público.

LIBRO CUARTO

PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS

TITULO I

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 464.- Admisibilidad. ***(Reformado por el Artículo 45 del Decreto 79-97 del Congreso de la República).*** Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio.

Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Artículo 465.- Trámite posterior. El juez oirá al imputado y dictará la resolución que corresponda, sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público. Se aplicarán, en lo pertinente, las reglas de la sentencia.

La sentencia se basará en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, sin perjuicio de incorporar otros favorables a él, cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio, y se podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación.

Si el tribunal no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la señalada, rechazará el requerimiento y emplazará al Ministerio Público, para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento. La solicitud anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el debate.

Artículo 465 Bis.- ***(Adicionado por el Artículo 12 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República).*** **Procedimiento simplificado.** Cuando el fiscal así lo solicite, se llevará a cabo un procedimiento especial, aplicable a los casos iniciados por flagrancia o por citación u orden de aprehensión, en donde no se requiera investigación posterior o complementaria, rigiendo, aparte de las normas procesales generales, las específicas siguientes:

1. Diligencias previas a la audiencia:

a. Requerimiento oral del fiscal de la aplicación del procedimiento simplificado;

b. Imponer al acusado de la imputación de cargos formulada por el fiscal, y de los elementos de investigación con que cuenta hasta el momento;

c. Tiempo suficiente para preparar la defensa;

d. Comunicación previa a la víctima o agraviado de la decisión fiscal y de la audiencia a realizarse;

2. Diligencias propias de la audiencia:

a. Identificación previa del imputado, como lo establece el artículo 81 del Código Procesal Penal;

b. Imputación de cargos por parte del fiscal, argumentando y fundamentando su requerimiento de llevar a juicio al imputado, haciendo referencia del hecho verificable y los órganos de prueba con los que pretende acreditarlos en juicio;

c. Intervención del imputado para que ejerza su defensa material;

d. Intervención de la defensa y del querellante para que argumente y fundamente su pretensión basada en su teoría del caso;

e. Intervención del querellante adhesivo, actor civil, víctima o agraviado, para que se manifieste sobre las intervenciones anteriores;

f. Decisión inmediata del juez, razonada debidamente.

Si se declara la apertura al juicio se procederá conforme a las normas comunes del proceso penal.

*** Artículo 465 Ter.-** ***(Adicionado por el Artículo 13 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República).*** **Procedimiento para delitos menos graves.** El procedimiento para delitos menos graves constituye un procedimiento especial que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión. Para este procedimiento son competentes los jueces de paz, y se rige, aparte de las normas procesales generales, por las especiales siguientes:

1. Inicio del proceso: El proceso da inicio con la presentación de la acusación fiscal o querella de la víctima o agraviado;

2. Audiencia de conocimiento de cargos: Esta audiencia debe realizarse dentro de los diez (10) días de presentada la acusación o querella, convocando al ofendido, acusador, imputado y su abogado defensor, desarrollándose de la siguiente manera:

a. En la audiencia, el juez de paz concederá la palabra, en su orden, al fiscal o, según el caso, a la victima o agraviado, para que argumenten y fundamenten su requerimiento; luego al acusado y a su defensor para que ejerzan el control sobre el requerimiento;

b. Oídos los intervinientes, el juez de paz puede decidir:

I. Abrir a juicio penal el caso, estableciendo los hechos concretos de la imputación;

II. Desestimar la causa por no poder proceder, no constituir delito o no tener la probabilidad de participación del imputado en el mismo;

c. Si abre a juicio, concederá nuevamente la palabra a los intervinientes, a excepción de la defensa, para que en su orden ofrezcan la prueba lícita, legal, pertinente e idónea a ser reproducida en debate, asegurando el contradictorio para proveer el control de la imputación probatoria.

Seguidamente, el juez de paz decidirá sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida, señalando la fecha y hora del debate oral y público, el que debe realizarse dentro de los veinte días siguientes a la audiencia en que se admite la prueba;

d. Las pruebas de la defensa, cuando así se pida en la audiencia, serán comunicadas al juzgado por lo menos cinco días antes del juicio, donde serán puestas a disposición del fiscal o querellante;

e. A solicitud de uno de los sujetos procesales, se podrá ordenar al juez de paz más cercano, que practique una diligencia de prueba anticipada para ser valorada en el debate.

3. Audiencia de debate: Los sujetos procesales deben comparecer con sus respectivos medios de prueba al debate oral y público, mismo que se rige por las disposiciones siguientes:

a. Identificación de la causa y advertencias preliminares por parte del juez de paz;

b. Alegatos de apertura de cada uno de los intervinientes al debate;

c. Reproducción de prueba mediante el examen directo y contra-examen de testigos y peritos, incorporando a través de ellos la prueba documental y material;

d. Alegatos finales de cada uno de los intervinientes al debate;

e. Pronunciamiento relatado de la sentencia, inmediatamente de vertidos los alegados finales, en forma oral en la propia audiencia;

En todos estos casos, cuando se trate de conflictos entre particulares, el Ministerio Público puede convertir la acción penal pública en privada.

***** *(**Acuerdo Interinstitucional** para la determinación gradual de la circunscripción territorial de aplicación de los Procedimientos para Delitos Menos Graves por los Juzgados de Paz de conformidad con las reformas al Código Procesal Penal contenidas en el Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, del 13/07/2011 y su **Addemdum Uno** del 28/07/2011; **Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia 26-2011** 24/08/2011 Implementación del procedimiento para delitos menos graves en los Juzgados de Paz, de conformidad con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República).*

Artículo 466.- **Efectos.** Contra la sentencia será admisible el recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público, o por el acusado, su defensor y el querellante por adhesión.

La acción civil no será discutida y se podrá deducir nuevamente ante el tribunal competente del orden civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de apelación, con las limitaciones establecidas y sólo en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

TITULO II

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AVERIGUACION

Artículo 467.- Procedencia. Si se hubiere interpuesto un recurso de exhibición personal, sin hallar a la persona a cuyo favor se solicitó y existieron motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, o por agentes regulares o irregulares, sin que se dé razón de su paradero, la Corte Suprema de Justicia, a solicitud de cualquier persona, podrá:

1) Intimar al Ministerio Público para que en el plazo máximo de cinco días informe al tribunal sobre el progreso y resultado de la investigación, sobre las medidas practicadas y requeridas, y sobre las que aún están pendientes de realización. la Corte Suprema de Justicia podrá abreviar el plazo, cuando sea necesario.

2) Encargar la averiguación (procedimiento preparatorio), en orden excluyente:

a) Al Procurador de los Derechos Humanos.

b) A una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país.

c) Al cónyuge o a los parientes de la victima.

Artículo 468.- Admisibilidad. Para decidir sobre la procedencia de la averiguación especial, la Corte Suprema de Justicia convocará a una audiencia al Ministerio Público, a quien instó el procedimiento y a los interesados en la averiguación que se hubieren presentado espontáneamente.

Quienes concurran a la audiencia comparecerán a ella con todos los medios de prueba que harán valer para la decisión y harán saber las dificultades que les impidieron acompañar alguno de esos medios. Es este caso, la Corte Suprema de Justicia, si lo considera imprescindible, suspenderá la audiencia por el plazo más breve posible y prestará el auxilio necesario para que el medio de prueba se realice en una nueva audiencia.

Incorporada la prueba y oídos los comparecientes, el tribunal decidirá de inmediato, previa deliberación privada y por resolución fundada, el rechazo de la solicitud o expedirá el mandato de averiguación.

Si fuere así, la Corte Suprema de Justicia podrá emitir las medidas adecuadas para garantizar la eficiencia y seriedad de la averiguación.

Artículo 469.- Contenido del mandato. El mandato de averiguación deberá contener:

1) Nombre y apellido de Procurador de los Derechos Humanos o de quien éste designe para la averiguación, pudiendo ser un particular independiente de la institución.

2) Nombre, apellido y datos de identificación de la persona a quien se le encomienda la averiguación; si se tratare de una asociación o entidad, el nombre, apellido y datos de identificación de quien la representará en el caso, a propuesta de la entidad o asociación.

3) Nombre, apellido y datos de identificación de la persona desaparecida, a cuyo favor se procede, y la expresión resumida de hecho que se considera cometido.

4) La expresión del motivo de la ineficacia de la exhibición personal y el fundamento de la sospecha prevista.

5) La expresión de que el investigador designado se haya equiparado a los agentes del Ministerio Público para el esclarecimiento del hecho descrito, con todas sus facultades y deberes, y la orden a los funcionarios y empleados del Estado de prestarle la misma colaboración y respeto que al funcionario mencionado, con la advertencia de que su reticencia o falta de colaboración será sancionada según la ley.

6) Los plazos a cuyo término deberá presentar a la Corte Suprema de Justicia informes sobre el resultado.

7) Designación del juez que controla la investigación, que podrá ser de nombramiento especifico.

Artículo 470.- Procedimiento preparatorio. El investigador designado conformará su averiguación según las reglas comunes del procedimiento de preparación de la acción pública, sin perjuicio de la actividad que pudiere cumplir el Ministerio Público.

La declaración del sindicado sólo procede, a pedido del investigador designado, ante el juez respectivo.

Cumplida la investigación, se seguirán las reglas del procedimiento común.

La Corte Suprema de Justicia prestará al investigador designado el auxilio necesario para el buen desempeño de su mandato. Decidirá, además, toda controversia que se pudiera plantear entre éste y el Ministerio Público.

Artículo 471.- Procedimiento intermedio. Si el Ministerio Público o el investigador designado formula la acusación, el juez competente conocerá del procedimiento intermedio. Cualquiera que sea el orden en que concluyan, la Corte Suprema de Justicia será informada por el investigador del resultado de su averiguación.

Si el investigador designado no cumpliere con investigar diligentemente dentro de los plazos señalados por la Corte Suprema de Justicia, caducará el mandato, en cuyo caso se podrá designar otro investigador.

Artículo 472.- Procedimiento posterior. A partir del auto de apertura del juicio rigen las reglas comunes, inclusive para decidir el tribunal de sentencia competente.

El investigador designado continuará como querellante si así lo hubiere solicitado en su acusación y será considerado siempre como tal, en todo momento del procedimiento.

Artículo 473.- Protección especial. La Corte Suprema de Justicia proporcionará protección al querellante, a los testigos y demás sujetos que intervengan en la prueba cuando existan fundados temores de que puedan ser víctimas de cualquier atropello.

TITULO III

JUICIO POR DELITO DE ACCION PRIVADA

Artículo 474.- Querella. Quien pretenda perseguir por un delito de acción privada, siempre que no produzca impacto social, formulará acusación, por si o por mandatario especial, directamente ante el tribunal de sentencia competente para el juicio, indicando el nombre y domicilio o residencia del querellado y cumpliendo con las formalidades requeridas.

Si el querellante ejerciere la acción civil, cumplirá con los requisitos establecidos para el efecto en este Código.

Se agregará, para cada querellado, una copia del escrito y del poder.

Artículo 475.- Inadmisibilidad. La querella será desestimada por auto fundado cuando sea manifiesto que el hecho no constituye un delito, cuando no se pueda proceder o faltare alguno de los requisitos previstos.

En ese caso, se devolverá al querellante el escrito y las copias acompañadas, incluyendo la de la resolución judicial. El querellante podrá repetir la querella, corrigiendo sus defectos, si fuere posible, con mención de la desestimación anterior. La omisión de este dato se castigará con multa de diez a cien quetzales.

Artículo 476.- Investigación preparatoria. Cuando fuere imprescindible llevar a cabo una investigación preliminar por no haber sido posible identificar o individualizar al querellado o determinar su domicilio o residencia o fuere necesario establecer en forma clara y precisa el hecho punible, el querellante lo requerirá por escrito, indicando las medidas pertinentes. El tribunal así lo acordará y enviará el expediente al Ministerio Público para que actué conforme las reglas de la investigación preparatoria, quien lo devolverá una vez concluidas las diligencias.

Artículo 477.- Mediación y Conciliación. ***(Reformado por el Artículo 46 del Decreto 79-97 del Congreso de la República).*** Previo a acudir a la audiencia de conciliación, las partes podrán someter su conflicto al conocimiento de centros de conciliación o mediación, para que, una vez obtenido el mismo, se deje constancia de lo que las partes convengan en acta simple que se presentará al tribunal para su homologación, siempre que con dicho acuerdo no se violen preceptos constitucionales y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En caso de que el acuerdo de mediación no se suscriba en el plazo de treinta días, las partes quedan en la libre disposición de acudir a la jurisdicción para accionar en la forma correspondiente. Admitida la querella, el tribunal convocará a una audiencia de conciliación remitiendo al querellado una copia de la acusación.

La audiencia será celebrada ante el tribunal quien dará la oportunidad para que querellante y querellado dialoguen libremente en busca de un acuerdo. El resultado de la audiencia constará en acta y se consignará lo que las partes soliciten.

Querellante y querellado asistirán personalmente a la audiencia y se permitirá la presencia de sus abogados. Cuando alguna de las partes resida en el extranjero, podrá ser representada por mandatario judicial con las facultades suficientes para conciliar. Por acuerdo entre querellante y querellado se podrá designar a la persona que propongan como amigable componedor, que deberá ser presentado al tribunal para su aprobación.

Los jueces de paz y los tribunales de sentencia, cuando exista peligro de fuga o de obstrucción de la averiguación de la verdad, dictarán las medidas de coerción personal del acusado que fueren necesarias para garantizar su presencia en los juicios por delitos de acción privada. Podrán también, si procede, dictar medidas sustitutivas de prisión preventiva, embargos y demás medidas cautelares conforme lo establece este Código.

Artículo 478.- Imputado. Si el imputado concurriere a la audiencia de conciliación sin defensor, se le nombrará de oficio. De igual manera se procederá si no concurriere, habiendo sido debidamente citado y no justificare su inasistencia. El procedimiento seguirá su curso.

Salvo en la audiencia de conciliación y en los actos posteriores de carácter personal o cuando se requiera su presencia, el imputado podrá ser representado durante todo el procedimiento por un mandatario con poder especial.

Cuando el imputado no hubiere concurrido a la audiencia de conciliación, el tribunal, previo a ordenar la citación a juicio, lo hará comparecer para identificarlo debidamente, que señale lugar para recibir citaciones y notificaciones y nombre abogado defensor, advirtiéndole sobre su sujeción al procedimiento.

Artículo 479.- Medidas de coerción. Sólo se podrán ordenar medidas de coerción personal para la citación y los que correspondan al caso de peligro de fuga u obstaculización para la averiguación de la verdad.

Artículo 480.- Procedimiento posterior. Finalizada la audiencia de conciliación sin resultado positivo, el tribunal citará a juicio en la forma correspondiente. El término final para la incorporación forzosa o espontánea del tercero civilmente demandado coincide con el vencimiento de plazo de citación a juicio.

En lo demás, rigen las disposiciones comunes. El querellante tendrá las facultades y obligaciones del Ministerio Público. El querellado podrá ser interrogado, pero no se le requerirá protesta solemne. En los juicios en donde la moralidad pública pueda verse afectada, las audiencias se llevarán a cabo a puertas cerradas.

Artículo 481.- Desistimiento tácito. Se tendrá por desistida la acción privada:

1) Si el procedimiento se paralizare durante tres meses por inactividad del querellante.

2) Cuando el querellante o su mandatario no concurriere a la audiencia de conciliación o del debate sin justa causa, la cual deberá ser acreditada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha señalada.

3) Cuando muera el querellante. Asimismo, cuando le sobrevenga incapacidad y no comparezca ninguno de sus representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o la incapacidad.

Artículo 482.- Renuncia, retractación y explicaciones satisfactorias. La retractación oportuna, las explicaciones satisfactorias, la renuncia del agraviado u otra causa similar de extinción de la acción penal, prevista en la ley, provocará inmediatamente el sobreseimiento.

Artículo 483.- Desistimiento expreso. El querellante podrá desistir en cualquier estado del juicio, con la anuencia del querellado sin responsabilidad alguna; en caso contrario, quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores. El desistimiento deberá constar en forma auténtica o ser ratificado ante el tribunal.

TITULO IV

JUICIO PARA LA APLICACION EXCLUSIVA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCION

Artículo 484.- Procedencia. Cuando el Ministerio Público, después del procedimiento preparatorio, estime que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, requerirá la apertura del juicio en la forma y las condiciones previstas para la acusación en el juicio común, indicando también los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido.

Artículo 485.- Remisión y reglas especiales. El procedimiento se regirá por las reglas comunes, salvo las establecidas a continuación:

1) Cuando el imputado sea incapaz, será representado por su tutor o por quien designe el tribunal, con quien se llevarán a cabo todas las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal.

2) En el caso previsto en el inciso anterior, no regirá lo dispuesto para la declaración del imputado, si fuere imposible su cumplimiento.

3) El juez de primera instancia en la etapa del procedimiento intermedio podrá también rechazar el requerimiento, por entender que corresponde la aplicación de una pena, y ordenar la acusación.

4) El juicio aquí previsto se tramitará independientemente de cualquier otro juicio.

5) El debate se realizará a puertas cerradas, sin la presencia del imputado, cuando fuere imposible a causa de su estado o inconveniente por razones de orden, seguridad o salud, caso en el cual será representado por su tutor. El imputado podrá ser traído al debate cuando su presencia fuere indispensable.

6) La sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.

7) No serán de aplicación las reglas referidas al procedimiento abreviado.

Artículo 486.- Transformación y advertencia. Si después de la apertura del juicio resulta posible la aplicación de una pena, el tribunal hará las advertencias al imputado conforme las disposiciones aplicables para la ampliación o notificación de la acusación.

Artículo 487.- Menores. El presente capítulo no rige para los menores de edad que estarán a lo que dispone el Código de Menores respectivo.

TITULO V

JUICIO POR FALTAS

Artículo 488.- Procedimiento. ***(Reformado por el Artículo 47 del Decreto 79-97 del Congreso de la República).*** Para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, el juez de paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso, y ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuere procedente.

Artículo 489.- Juicio oral. Cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oirá brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando.

Artículo 490.- Prórroga de la audiencia. El juez podrá prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días, de oficio o a petición de parte, para preparar la prueba, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado.

Artículo 491.- Recursos. ***(Reformado por el Artículo 48 del Decreto 79-97 del Congreso de la República).*** Contra las sentencias dictadas en esta clase de juicios procederá el recurso de apelación, del que conocerá el juzgado de primera instancia competente que resolverá dentro del plazo de tres días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente.

La apelación se interpondrá verbalmente o por escrito con expresión de agravios dentro del término de dos días de notificada la sentencia.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ACEPTACIÓN DE CARGOS

(Título adicionado por el Artículo 1 del Decreto 10-2019 del Congreso de la República).

Artículo 491 Bis. Procedimiento especial de aceptación de cargos. ***(Adicionado por el Artículo 2 del Decreto 10-2019 del Congreso de la República).*** Toda persona ligada a proceso penal tiene derecho a aceptar los cargos que el Ministerio Público le formule en la imputación o acusación, en tanto hayan sido acogidos por el juez o tribunal, en el auto de procesamiento, en sus reformas, o en la apertura a juicio. Esto implica aceptar los hechos, con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, la responsabilidad sobre los mismos y su calificación jurídica.

La aceptación de cargos debe realizarse mediando asesoría del abogado defensor, de manera libre, consciente, voluntaria y suficientemente informada, por lo que no será aplicable a las personas a las que se refiere el artículo 76 del Código Penal.

Artículo 491 Ter. Trámite. ***(Adicionado por el Artículo 3 del Decreto 10-2019 del Congreso de la República).*** Ligada la persona a proceso, el juez le advertirá que hasta antes de iniciar la recepción de pruebas en la audiencia de juicio oral, podrá aceptar los cargos y hechos y a cambio obtener el

beneficio de rebajas en las penas. Para el efecto tiene derecho a recibir del Ministerio Público copia de los medios de investigación diligenciados.

En esta oportunidad procesal, o en cualquier momento de conformidad con lo establecido en este título, el imputado o acusado podrá aceptar los cargos o solicitar audiencia al juez o tribunal que esté conociendo del proceso, con el propósito de aceptar los cargos.

Si el procesado acepta los cargos en la audiencia de primera declaración, el juez dará un receso por el tiempo prudente máximo de una hora para que el defensor explique y asesore al imputado sobre los efectos de la aceptación de cargos; estando consciente y seguro el acusado, con su anuencia, inmediatamente se continuará con el procedimiento que establece la presente Ley.

Si el procesado decide aceptar los cargos después de la audiencia de primera declaración, solicitará al juez o tribunal audiencia para ese efecto, para lo cual se señalará una audiencia dentro de un plazo que no exceda en cinco días en donde se convocará al Ministerio Público, a las víctimas y agraviados, si los hubiere, y a la defensa técnica, verificando que haya cumplido adecuadamente su deber de asesoría.

El Ministerio Público presentará la evidencia sobre la imputación de los hechos o medios probatorios en que funde la acusación.

El juez o tribunal verificará si el sindicado comprendió:

a) En qué consiste el procedimiento de aceptación de cargos;

b) En qué consisten los cargos aceptados;

c) El derecho de retractarse de la aceptación de cargos y la consecuencia de su ejercicio;

d) El deber de reparación digna a víctimas y agraviados;

e) El deber de devolución o entrega del producto o los frutos de los delitos aceptados; y,

f) Las consecuencias del incumplimiento de los deberes establecidos en las literales d) y e) del presente artículo.

A continuación, el juez o tribunal preguntará al procesado si la aceptación de cargos es libre, consciente, voluntaria y suficientemente informada, verificando que esa decisión no esté afectada por vicios de consentimiento.

El juez o tribunal procederá a recibir declaración del procesado, quien deberá relatar los hechos con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como admitir la responsabilidad sobre los mismos y aceptar la calificación jurídica prevista en el auto de procesamiento, sus reformas o en la apertura a juicio.

Constatado lo anterior, recibida la evidencia del Ministerio Público, escuchada la víctima o agraviado si estuviere presente, y al defensor, el juez o tribunal deberá dictar la sentencia declarando la culpabilidad y responsabilidad del procesado, señalando la pena a imponer de conformidad con esta Ley y aplicando los beneficios obtenidos.

Si la evidencia del Ministerio Público no fuera suficiente a criterio del órgano jurisdiccional podrá modificar la calificación jurídica.

Seguidamente, dentro de los tres días siguientes, si fuera necesario bajo dirección del juez o tribunal se celebrará la conciliación entre el procesado y las víctimas o agraviados con el propósito de determinar el monto y la clase de la reparación digna. Si no hubiere conciliación se llevará a cabo audiencia de reparación, conforme lo prevee el artículo 124 del Código Procesal Penal integrando a la sentencia el acuerdo y resolución adoptada en audiencia de reparación.

La solicitud de audiencia de aceptación de cargos suspende los plazos y términos del proceso común para quien se acoja al procedimiento de aceptación de cargos, hasta que se adopte la decisión definitiva.

Por la importancia, efectos y alcances sociales y jurídicos del presente procedimiento de aceptación de cargos los plazos de las audiencias son específicos, improrrogables y de estricto cumplimiento y las audiencias que conlleva tienen preeminencia y prioridad sobre cualesquiera otras.

Artículo 491 Quáter. Restricciones a la rebaja de penas por aceptación de cargos. ***(Adicionado por el Artículo 4 del Decreto 10-2019 del Congreso de la República).*** La rebaja de penas por la aceptación de cargos no se aplicará a los delitos siguientes:

a) Genocidio; desaparición forzada; ejecución extrajudicial; tortura; delitos contra los deberes de la humanidad; homicidio; parricidio; asesinato; violación; agresión sexual; ingreso a espectáculos y distribución de material pornográfico a personas menores de edad; promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución; promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución agravada; actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad; producción de pornografía de personas menores de edad; plagio o secuestro; trata de personas; robo agravado; extorsión; terrorismo; femicidio; y delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad.

b) Los delitos contenidos en el CAPÍTULO III del TÍTULO I DEL LIBRO segundo, del aborto del Código Penal.

c) Los delitos que afecten la indemnidad, integridad de la niñez y adolescencia.

d) Lo delitos contenidos en el TÍTULO XI, DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO; TÍTULO XII, DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN INSTITUCIONAL, del Código Penal.

e) La rebaja de penas por aceptación de cargos solo aplica para las penas principales de personas naturales o individuales.

f) Si se trata de reincidentes habituales por el mismo delito, no se tendrá derecho a rebaja de penas por aceptación de cargos.

Artículo 491 Quinquies. Rechazo de la aceptación de cargos. ***(Adicionado por el Artículo 5 del Decreto 10-2019 del Congreso de la República).*** Si en la aceptación de cargos el juez o tribunal advierte vicios del consentimiento, coacción, desinformación, o cualquier otro desconocimiento de garantías fundamentales, la rechazará. De inmediato el proceso retomará el curso común, en la etapa en que se encuentre.

Si el proceso sufrió división procesal, podrá integrarse de nuevo a la causa principal, siempre que se encuentre dentro de la misma fase, no se disminuyan o afecten garantías procesales, y a criterio del juez o tribunal la conexión no implique dilaciones injustificadas. De lo contrario se mantendrá la división.

Si el juez o tribunal advierte que el imputado o acusado no ha comprendido suficientemente algún aspecto de la aceptación de cargos, previo a decidir sobre el rechazo o aprobación, solicitará a la defensa que brevemente haga las explicaciones o aclaraciones respectivas.

Las diligencias que registren el rechazo o la retractación de la aceptación de cargos serán archivadas y no harán parte del expediente que contenga el procedimiento común.

El juez o tribunal que rechace la aceptación de cargos o tramite la retractación, no podrá conocer del caso en el procedimiento común.

Artículo 491 Sexies. De los beneficios de la aceptación de cargos. ***(Adicionado por el Artículo 6 del Decreto 10-2019 del Congreso de la República).*** La aceptación de cargos tiene los siguientes beneficios:

1. Si el procesado acepta los cargos durante la audiencia de primera declaración o hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio, tendrá derecho a que las penas impuestas se le rebajen a la mitad.

2. Si el procesado acepta los cargos después de dictado el auto de apertura a juicio y hasta antes de iniciar la audiencia de debate, tendrá derecho a que las penas se le rebajen en una tercera parte.

3. Si el procesado acepta los cargos después de iniciada la audiencia de debate hasta antes de la recepción de pruebas, tendrá derecho a que las penas se le rebajen en una quinta parte.

Los beneficios obtenidos por la aceptación de cargos, se otorgan sin perjuicio de los beneficios establecidos en la Ley del Régimen Penitenciario, Código Penal y Código Procesal Penal; cuando las penas finales impuestas en el procedimiento de aceptación de cargos sean de hasta 5 años serán conmutables.

Artículo 491 Septies. Aceptación parcial de cargos y división de la unidad procesal. ***(Adicionado por el Artículo 7 del Decreto 10-2019 del Congreso de la República).*** Cuando la imputación o acusación contemple varios cargos, el imputado o acusado podrá aceptar unos y rechazar otros. Con respecto a los cargos aceptados, el juez o tribunal respectivo dará el curso procesal pertinente; respecto de los no aceptados, el caso seguirá el procedimiento común.

Artículo 491 Octies. Discrepancias respecto de la aceptación de cargos entre el imputado y su defensor. ***(Adicionado por el Artículo 8 del Decreto 10-2019 del Congreso de la República).*** Cuando haya discrepancia entre el procesado y su defensor respecto de si se aceptan o no aceptan los cargos, salvando las garantías judiciales del primero, prevalecerá su decisión poniéndola en conocimiento del juez o tribunal.

Artículo 491 Nonies. Del derecho de retractación. ***(Adicionado por el Artículo 9 del Decreto 10-2019 del Congreso de la República).*** El procesado tiene derecho a retractarse de la aceptación de cargos, hasta antes de que el juez lo declare responsable. Si se retracta oportunamente, podrá aceptar los cargos durante el curso del proceso, pero no tendrá los beneficios propios de la aceptación. El proceso seguirá su curso por la vía común y en la fase correspondiente.

Artículo 491 Decies. Del valor de la imputación. ***(Adicionado por el Artículo 10 dell Decreto 10-2019 del Congreso de la República).*** Para los efectos de la aceptación de cargos antes que la acusación sea formulada ante el juez contralor, la imputación hecha por el Ministerio Público en la audiencia de primera declaración, acogida en el auto de procesamiento o en sus reformas, hará las veces de acusación.

Artículo 491 Duodecies. De los deberes de reparación digna y de devolver o entregar el producto del delito. ***(Adicionado por el Artículo 11 del Decreto 10-2019 del Congreso de la República).*** La rebaja de penas por aceptación de cargos a los imputados o acusados no será ejecutada hasta tanto no hayan hecho reparación digna e integral a las víctimas o agraviados, en sus componentes de indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, según corresponda. Tampoco podrá hacerse si el procesado no ha devuelto o entregado a las víctimas el incremento patrimonial fruto del delito.

Por excepción, cuando las condiciones socioeconómicas y familiares del imputado a acusado le impidan cumplir el componente económico de la reparación en un solo acto, el juez fijará una cuota inicial no inferior al veinte por ciento ni mayor al treinta por ciento del total; estableciendo la forma de pago del resto; y el pago del remanente se asegurará mediante garantías reales o personales, y se celebrará con las víctimas un convenio de pago del remanente que se incluirá en la resolución de audiencia de reparación digna y constituirá título ejecutivo de acuerdo con el artículo 327, numeral 7 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Cuando el imputado o acusado demuestre carencia de fuentes formales de financiamiento o aseguramiento, dadas sus condiciones socioeconómicas y familiares, podrá celebrar con las víctimas un convenio de pago del remanente, que se incluirá en la sentencia y constituirá título ejecutivo.

El monto del agravio o la reparación digna se determinará, posteriormente a la emisión de la sentencia en el orden siguiente:

1. Mediante acto conciliatorio bajo la dirección del juez o tribunal que conozca el caso;

2. En audiencia de reparación, conforme el trámite, previsto en el artículo 124 del Código Procesal Penal.

Artículo 491 Terdecies Revocatoria de los beneficios de la aceptación de cargos. ***(Adicionado por el Artículo 12 del Decreto 10-2019 del Congreso de la República).*** Cuando el condenado infrinja las condiciones señaladas en el presente procedimiento especial o incumpla el acuerdo de pago, el Ministerio Público o la víctima o agraviado solicitarán al juez que tenga a cargo el expediente, la revocatoria de los beneficios obtenidos por razón de la aceptación de cargos, mediante el trámite de los incidentes.

Artículo 491 Quaterdecies. Recursos. ***(Adicionado por el Artículo 13 del Decreto 10-2019 del Congreso de la República).*** Contra la sentencia proferida sobre la base de la aceptación de cargos procede el recurso de apelación; pero las partes solo tienen facultad para recurrir lo relativo con las garantías procesales, las penas, la libertad, o si el juez o tribunal resuelve contrario a los cargos y su respectiva aceptación.

LIBRO QUINTO

EJECUCION

TITULO I

EJECUCION PENAL

Artículo 492.- Defensa. El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante el juez de ejecución todas las observaciones que estime convenientes.

El defensor nombrado con anterioridad tendrá derecho a la defensa técnica y podrá continuar ejerciéndola. En todo caso se podrá nombrar nuevo defensor o pedir que se le nombre de oficio.

No recae sobre el defensor el deber de vigilar la ejecución de la pena; tan sólo deberá asesorar al condenado cuando él lo requiera e intervenir en los incidentes planteados durante la ejecución de la pena.

CAPITULO I

PENAS

Artículo 493.- Ejecutoriedad. Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que devienen firmes, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución.

Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla.

Ordenará, también, las copias indispensables para que se lleve a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia: comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos.

Artículo 494.- Cómputo definitivo. El juez de ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención, y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación.

La resolución se notificará al Ministerio Público, al condenado y a su defensor, quienes podrán observar el cómputo dentro del plazo de tres días. El cómputo quedará aprobado al vencer el plazo sin haber sido observado o al decidir el juez de ejecución sobre las observaciones planteadas.

El cómputo es siempre reformable, aun de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario.

Artículo 495.- Incidentes. El Ministerio Público, el condenado y su defensor podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena. El juez de ejecución los resolverá, previa audiencia a los interesados, salvo que hubiera prueba que rendir, en cuyo caso abrirá el incidente a prueba.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, el juez lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública citando a los testigos y peritos que deben informar durante el debate.

Artículo 496.- Libertad anticipada. La dirección del establecimiento donde el condenado cumple pena privativa de libertad remitirá al juez de ejecución los informes previstos por la ley penal, para los efectos pertinentes.

El incidente de libertad condicional y otros beneficios podrá ser promovido por el condenado, por el defensor o de oficio, en cuyo caso el juez emplazará a la dirección del presidio para que remita los informes que prevea la ley penal. Cuando lo promueva el condenado ante la dirección del establecimiento, ésta remitirá inmediatamente la solicitud, fijando la fecha en que elevará el informe.

El juez podrá rechazar sin trámite la solicitud, cuando fuere manifiestamente improcedente o cuando estime que no transcurrió el tiempo suficiente para que hayan variado las condiciones que motivaron el rechazo anterior.

Cuando la libertad fuera otorgada, en el auto se fijarán las condiciones e instrucciones, según lo establecido por la ley penal. El liberado, en el acto de la notificación, deberá prometer que las cumplirá y expondrá el modo de cumplirlas. Fijará domicilio o residencia y recibirá una copia de la resolución.

El juez de ejecución vigilará, además, el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que serán reformables de oficio o a petición del condenado y su defensor.

Artículo 497. Revocación de la libertad condicional. ***(Párrafo reformado por Artículo 42 del Decreto 21-2016 del Congreso de la República)*** Siempre que no proceda la libertad condicional por unificación de sentencias o penas, o cuando durante el período de su otorgamiento el condenado incurriere en nuevo delito o violare las medidas de seguridad impuestas, el incidente de revocación será promovido de oficio o a pedido del Ministerio Público, del querellante o del agraviado y/o la víctima.

Si el condenado no pudiere ser hallado, se ordenara su detención. El incidente se llevará a cabo cuando fuere habido y el juez podrá disponer que se le mantenga preventivamente detenido hasta que se resuelva el incidente.

El juez decidirá por auto fundado y, en su caso, practicará nuevo cómputo.

Artículo 498.- Control general sobre la pena privativa de libertad. El juez de ejecución controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario; entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que fueren necesarias y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control. A tal fin, podrá delegar la función en inspectores designados para el caso.

El juez deberá escuchar al penado sobre los problemas que enfrentará inmediatamente después de recuperar su libertad y procurará atender aquellos cuya solución esté a su alcance.

Artículo 499.- Multa. Si el condenado no paga la pena de multa que le hubiere sido impuesta se trabará embargo sobre los bienes suficientes que alcancen a cubrirla. Si no fuere posible el embargo, la multa se transformará en prisión, ordenándose la detención del condenado y por auto se decidirá la forma de conversión, regulándose el tiempo entre uno y veinticinco quetzales por cada día.

Artículo 500.- Inhabilitación. Después de practicado el computo definitivo, el juez ordenará las comunicaciones e inscripciones que correspondan.

Si se hubiere impuesto pena de inhabilitación absoluta, deberá ser comunicada, indicando la fecha de finalización de la condena a la autoridad electoral, y a la Dirección de Estadística Judicial para el efecto del registro de antecedentes penales.

Si la pena fuera de inhabilitación especial, deberá ser comunicada, indicando la fecha de finalización de la condena, a la autoridad o entidad encargada de controlar el ejercicio de la profesión, empleo, cargo o derecho sobre el cual recayó la inhabilitación.

Artículo 501.- Rehabilitación. El inhabilitado podrá solicitar su rehabilitación por escrito, ofreciendo la prueba en que funda su pretensión. La solicitud se tramitará en forma de incidente.

Decidida la rehabilitación se practicarán las comunicaciones que correspondan.

Artículo 502.- Conmutación. La conmutación de la pena privativa de libertad prevista en la sentencia se fijara entre cinco (Q.5.00) y cien (Q.100.00) quetzales por cada día de prisión. Recibida la solicitud de conmutación, el juez practicará inmediatamente el cómputo respectivo y previa comprobación de pago ordenará la libertad.

Artículo 503.- Perdón del ofendido. Cuando la ley penal otorgue efecto extintivo de la pena al perdón del ofendido, efectuado éste y con anuencia del condenado ante el juez de ejecución, ordenará su inmediata libertad si fuere procedente.

Artículo 504.- Ley más benigna. Cuando el juez de ejecución advierta que debe quedar sin efecto o ser modificada la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una ley más benigna, promoverá la revisión de la sentencia ejecutoriada ante la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO II

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCION

Artículo 505.- Remisión y reglas especiales. Las reglas establecidas en el Capítulo anterior rigen para las medidas de seguridad y corrección en lo que sean aplicables. Además, se observarán las siguientes disposiciones:

1) En el caso de incapacidad intervendrá el tutor, quien tendrá la obligación de vigilar la ejecución de la medida de seguridad y corrección.

2) El juez de ejecución determinará el establecimiento adecuado para la ejecución de la medida y podrá modificar su decisión, incluso a petición del tutor o de la dirección del establecimiento. Podrá asesorarse de peritos que se designará al efecto.

3) El juez de ejecución fijará un plazo, no mayor de seis meses, a cuyo término examinará, periódicamente, la situación de quien sufre una medida; el examen se llevará a cabo en audiencia oral, a puertas cerradas, previo informe del establecimiento y de peritos. La decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último caso, podrá modificar el tratamiento o variar el establecimiento en el cual se ejecuta.

4) Cuando el juez de ejecución tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, convocará inmediatamente a la audiencia prevista en el inciso anterior.

TITULO II

EJECUCION CIVIL

Artículo 506.- Competencia. La sentencia civil se ejecutará a instancia de quien tenga derecho ante los tribunales competentes en esa materia y conforme a las previsiones del Código Procesal Civil y Mercantil, salvo las restituciones ordenadas en la sentencia.

LIBRO SEXTO

COSTAS E INDEMNIZACIONES

TITULO I

COSTAS

Artículo 507.- Imposición. Toda decisión que ponga término al proceso o a un incidente, se pronunciará sobre el pago de costas procesales. Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal encuentre razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Artículo 508.- Exención. Los representantes de Ministerio Público y los defensores no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario y sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que incurrieren.

Artículo 509.- Contenido. Las costas comprenderán:

1) Los gastos originados en la tramitación del proceso, y

2) El pago de honorarios regulados conforme arancel, de los abogados y demás profesionales que hubiesen intervenido en el proceso.

Artículo 510.- Condena. Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado, o cuando se le imponga una medida de seguridad y corrección.

Cuando en una sentencia se pronuncien absoluciones y condenas, el tribunal establecerá el porcentaje que corresponde a los responsables.

Los coacusados que sean condenados o a quienes se les imponga una medida de seguridad y corrección en relación a un mismo hecho, responderán solidariamente por las costas. El precepto no rige para la ejecución penal y las medidas de coerción.

(Adicionado por el Artículo 15 del Decreto 103-96 del Congreso de la República). En los delitos promovidos, las costas procesales se entregarán al Ministerio de Finanzas Públicas, que las destinará a programas de capacitación de auditores, abogados y demás personal técnico que labore en la investigación y persecución de estos delitos.

Artículo 511.- Absolución. Si el acusado es absuelto o no se le impone una medida de seguridad y corrección, las costas, serán soportadas por el Estado.

Artículo 512.- Sobreseimiento y extinción de la acción penal. Para los casos de sobreseimiento y extinción de la acción penal rige, análogamente, el artículo anterior, salvo cuando la decisión se funde en la extinción de la acción penal por causa sobreviviente a la persecución ya iniciada, en cuyo caso el tribunal fijará los porcentajes que correspondan a los imputados y al Estado.

Artículo 513.- Clausura provisional y archivo. Cuando la persecución penal no pueda proseguir y, por ello, se ordene el archivo o la clausura provisional cada parte y el Estado soportarán sus propias costas.

Artículo 514.- Querellante. Cuando el querellante por adhesión hubiere provocado el procedimiento por medio de una acusación falsa o temeraria, el tribunal podrá imponerle total o parcialmente las costas. En este caso le advertirá previamente sobre esta posibilidad y le otorgará audiencia.

El agraviado que denunció el hecho soportará sus propios gastos, salvo que los deba soportar el condenado o aquel a quien se le impuso una medida de seguridad y corrección.

Artículo 515.- Incidentes y recursos. Cuando se interponga un incidente o un recurso las costas serán impuestas a quien lo interpuso, si la decisión le fuere desfavorable; si triunfa, soportarán las costas quienes se hayan opuesto a su pretensión, en la proporción que fije el tribunal. Si nadie se hubiere opuesto, cada parte soportará las costas que produjo su propia intervención.

Artículo 516.- Acción privada. En el procedimiento por delito de acción privada, las costas serán soportadas por el querellante en caso de absolución, sobreseimiento, desestimación o archivo, y por el acusado en caso de condena.

Cuando se produzca la retractación del imputado o cuando dé explicaciones satisfactorias, soportará las costas. En estos casos y en el de renuncia a la acción penal, el tribunal podrá decidir sobre las costas según el acuerdo a que hayan arribado las partes.

Artículo 517.- Competencia. Es competente para la liquidación de costas el juez de primera instancia que haya fungido el procedimiento intermedio. Para este efecto, el tribunal de sentencia le remitirá las actuaciones con certificación de lo resuelto, inclusive la sentencia de apelación especial y la de casación si las hubiere. En caso necesario pedirá informes a los tribunales correspondientes sobre las costas que se hubieren ocasionado.

Si el procedimiento no hubiese llegado a la fase intermedia, la liquidación la practicará el juez que haya fungido en el procedimiento preparatorio.

La resolución será apelable con efecto suspensivo.

Artículo 518.- Liquidación y ejecución. El secretario del tribunal practicará un proyecto de liquidación en el plazo de tres días, regulando conforme arancel los honorarios que correspondan a abogados, peritos, traductores e intérpretes durante todo el transcurso del procedimiento, incluso los recursos de apelación y de casación. Presentado el proyecto, el juez dará audiencia por tres días a las partes. Con lo que expongan o en su rebeldía resolverá en definitiva.

Artículo 519.- Conmutación. En los casos de conmutación de pena, sin perjuicio de ordenar la libertad del condenado, el juez de ejecución, tomará las medidas necesarias para asegurar el pago de las costas, por medio de fianza o garantía para su cumplimiento, estimando el valor de las mismas en forma aproximada. Si se encuentra libre bajo fianza o caución podrá continuar en libertad, mientras se resuelve el incidente sobre regulación de costas. La resolución será apelable.

Artículo 520.- Acción civil. Si fuere admitida la pretensión civil en la sentencia, el acusado y el tercero civilmente demandado soportarán solidariamente las costas; si se rechaza la pretensión, la soportará el actor civil.

Si la acción civil no pudiere proseguir, cada uno de los interesados soportará sus propias costas, salvo que el tribunal, por las circunstancias del caso las distribuya de otra manera.

TITULO II

INDEMNIZACION AL IMPUTADO

Artículo 521.- Revisión. Cuando a causa de la revisión del procedimiento, el condenado fuere absuelto o se le impusiere una pena menor, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida, o por lo sufrido en exceso, salvo que haya provocado su propia persecución, al denunciarse falsamente a sí mismo, confesare un hecho inexistente, u ocultare o alterare dolosamente la prueba que condujo al error judicial.

El precepto rige, análogamente, para el caso de que la revisión tenga por objeto una medida de seguridad y corrección.

La multa o su exceso será devuelta.

Artículo 522.- Determinación. La Corte Suprema de Justicia al resolver la indemnización la fijará por medio de peritación.

Artículo 523.- Obligado. El Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho de repetir contra algún otro obligado. Para ello, el tribunal, al decidir en los recursos de revisión, podrá imponer la obligación, total o parcialmente, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial; en el caso de las medidas de coerción sufridas injustamente, podrá imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad.

Artículo 524.- Ley más benigna. La aplicación de una ley posterior más benigna, durante el procedimiento o mediante la revisión, que torne injusta la condena, una medida de seguridad y corrección o una medida de coerción, no habilitará la indemnización aquí regulada.

Artículo 525.- Muerte de derechohabiente. Si quien tiene derecho a la reparación ha muerto, sus sucesores podrán cobrar o gestionar la indemnización prevista.

DISPOSICIONES FINALES

TITULO I

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 526.- Ley especial. La organización y el funcionamiento del Ministerio Público, para el cumplimiento de las funciones que este Código le asigna, se regirá por su ley específica.

CAPITULO II

SERVICIO PUBLICO DE DEFENSA PENAL

Artículo 527.- Deber. ***(DEROGADO por el Artículo 63 del Decreto 129-97 del Congreso de la República, Ley del Servicio Público de Defensa Penal).*** Todo abogado colegiado pertenecerá al Servicio Público de Defensa Penal y tendrá la obligación de prestar sus servicios, conforme a la reglamentación pertinente, salvo los casos de impedimento que la ley establece.

Este deber se limita al ámbito territorial de competencia del tribunal dentro del cual el abogado tiene su domicilio profesional; si ejerce en distintas circunscripciones, elegirá en cuál de ellas integrará el Servicio Público de Defensa Penal y comunicará su elección, en el tiempo que éste determine. Si no lo hiciere, se tendrá como lugar de residencia el que aparece en el padrón del Colegio.

El Colegio de Abogados remitirá el listado correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, quien lo remitirá a la Dirección General del Servicio Público de Defensa Penal para su distribución entre las diferentes secciones, según corresponda.

Artículo 528.- Remuneración. ***(DEROGADO por el Artículo 63 del Decreto 129-97 del Congreso de la República, Ley del Servicio Público de Defensa Penal).*** Los servicios prestados serán remunerados con el cincuenta por ciento de lo que corresponde al arancel de abogados. La Corte Suprema de Justicia pagará los honorarios. Los abogados contratados no tendrán derecho a cobrar otros honorarios que los previstos.

SECCION PRIMERA

DEFENSA PENAL

Artículo 529.- Organización. ***(DEROGADO por el Artículo 63 del Decreto 129-97 del Congreso de la República, Ley del Servicio Público de Defensa Penal).*** La Corte Suprema de Justicia garantizará la eficiencia del Servicio Público de Defensa Penal y lo organizará de la siguiente manera:

1) La Dirección General del Servicio Público de Defensa Penal.

2) Las secciones necesarias, para lo cual tendrá como mínimo una oficina central por cada departamento.

La Corte Suprema de Justicia designará al Director General de la oficina y al personal técnico-administrativo que lo asistirá. Podrá contratar abogados por una remuneración fija, escogidos de la lista que el Colegio de Abogados proporcionará anualmente para este efecto.

Artículo 530.- Atribuciones de la Dirección General. ***(DEROGADO por el Artículo 63 del Decreto 129-97 del Congreso de la República, Ley del Servicio Público de Defensa Penal).*** Son atribuciones de la Dirección General del Servicio Público de Defensa Penal:

1) Tomar a su cargo la organización e inspección de las oficinas de defensa en las circunscripciones territoriales que la Corte Suprema de Justicia determine.

2) Intervenir una oficina de defensa por deficiencia grave en la prestación del servicio.

3) Distribuir el listado de abogados en las diferentes secciones conforme al elaborado por el Colegio de Abogados.

4) Resolver las consultas que formulen las secciones y solicitar a la Corte Suprema de Justicia la información que se requiera del Colegio de Abogados.

5) Elaborar una memoria anual de actividades, de acuerdo con la información que le remitan las secciones.

6) Aprobar la memoria de cada oficina, o rechazarla, caso en el cual dará las instrucciones pertinentes para rehacerla.

7) Elaborar criterios generales obligatorios para la organización del servicio.

8) Denunciar ante la Corte Suprema de Justicia las faltas en el servicio.

9) Establecer un régimen de cooperación en el servicio para cuando un acto de auxilio judicial o un recurso se deba realizar en una circunscripción territorial distinta de aquella en la cual se tramita el caso, y

10) Proponer a la Corte Suprema de Justicia la apertura o fusión de oficinas de servicio.

Artículo 531.- Atribuciones de las secciones. ***(DEROGADO por el Artículo 63 del Decreto 129-97 del Congreso de la República, Ley del Servicio Público de Defensa Penal).*** Son atribuciones de la secciones del Servicio Público de Defensa Penal:

1) Comunicar a los tribunales de su circunscripción la lista de abogados de su sección para que por riguroso turno u otro sistema análogo sean designados abogados de oficio.

2) Atender los asuntos urgentes, hasta tanto el abogado que se designe tome intervención en el caso.

3) Facilitar a los abogados defensores el cumplimiento de su función.

4) Elaborar una memoria anual sobre el servicio prestado, que remitirán a la Dirección General del Servicio Público de Defensa Penal.

5) Denunciar a dicha Dirección General de las faltas en el servicio.

Artículo 532.- Notificaciones. ***(DEROGADO por el Artículo 63 del Decreto 129-97 del Congreso de la República, Ley del Servicio Público de Defensa Penal).*** Los tribunales y el Ministerio Público se

comunicarán con la oficina del servicio que corresponda y remitirán allí las notificaciones respectivas, hasta tanto el defensor nombrado para el caso fije lugar para recibir notificaciones.

Artículo 533.- Lista de voluntarios. ***(DEROGADO por el Artículo 63 del Decreto 129-97 del Congreso de la República, Ley del Servicio Público de Defensa Penal).*** Los casos se distribuirán, en principio, entre los integrantes de una lista de voluntarios, que, a tal fin, confeccionará el Colegio de Abogados y que comunicará periódicamente a la Corte Suprema de Justicia. La lista estará abierta continuamente a la inscripción.

Para ser inscrito en la lista se requiere:

1) Un año de ejercicio profesional, o en funciones judiciales o de la carrera fiscal, que requieran el título de abogado.

2) Acreditar experiencia en asuntos penales.

El Colegio podrá supeditar el ingreso a la lista de voluntarios, o la permanencia en ella, a la asistencia y aprobación de los cursos que programe o indique.

Los abogados que no reúnan los requisitos establecidos se podrán inscribir en una lista de auxiliares, para colaborar en la defensa con el defensor principal.

Actuarán siempre bajo su dirección y no podrán intervenir autónomamente en el juicio.

Artículo 534.- Padrón de abogados. ***(DEROGADO por el Artículo 63 del Decreto 129-97 del Congreso de la República, Ley del Servicio Público de Defensa Penal).*** En defecto de la lista o cuando, en razón de la eficiencia del servicio, no se pueda encomendar el caso a algún integrante de la lista de voluntarios, se designará a un integrante del padrón de abogados activos inscritos en el Colegio, residentes en la sede del tribunal. En su defecto, la Dirección General del Servicio Público de Defensa Penal proveerá el nombramiento de un defensor específico.

Artículo 535.- Apartamiento. ***(DEROGADO por el Artículo 63 del Decreto 129-97 del Congreso de la República, Ley del Servicio Público de Defensa Penal).*** Si el defensor de oficio fuere apartado o abandonare la defensa, el tribunal procederá inmediatamente a sustituirlo.

El defensor designado no podrá rehusar la prestación de su servicio, salvo que acredite fehacientemente hallarse en uno de los siguientes casos:

1) Impedimento físico insuperable.

2) Ser mayor de cincuenta años de edad; y

3) Interés contrapuesto o incompatibilidad absoluta con su asistido.

Artículo 536.- Sustitución. ***(DEROGADO por el Artículo 63 del Decreto 129-97 del Congreso de la República, Ley del Servicio Público de Defensa Penal).*** La persona asistida sólo puede solicitar la sustitución del defensor designado, argumentado:

1) Manifiesta falta de idoneidad para atender el caso.

2) Grave negligencia, descuido o ignorancia supina, en la prestación del servicio, y

3) Interés contrapuesto o incompatibilidad absoluta con el defensor designado.

Artículo 537.- Convenios. ***(DEROGADO por el Artículo 63 del Decreto 129-97 del Congreso de la República, Ley del Servicio Público de Defensa Penal).*** La Presidencia del Organismo Judicial podrá celebrar convenios con el Colegio de Abogados, con asociaciones de abogados o abogados particulares para la prestación eficiente del servicio.

SECCION SEGUNDA

ASISTENCIA AL AGRAVIADO

Artículo 538.- Delegación de la acción civil. Cuando el titular de la acción sea un menor o incapaz que carezca de representación, el Ministerio Público se encargará del seguimiento de la acción civil en la forma legal que corresponda.

Artículo 539.- Querella. Quien pretenda querellarse y acredite carecer de medios económicos para hacerlo, podrá solicitar el patrocinio de Ministerio público. Este precepto rige especialmente para casos de delito de acción privada.

Admitido el patrocinio, el interesado expedirá el poder especial correspondiente mediante acta ante el Ministerio Público.

SECCION TERCERA

REGIMEN ECONOMICO

Artículo 540.- Honorarios. ***(DEROGADO por el Artículo 63 del Decreto 129-97 del Congreso de la República, Ley del Servicio Público de Defensa Penal).*** El abogado del Servicio Público de Defensa Penal cobrará los honorarios, regulados judicialmente, del condenado en costas o de su propio cliente el beneficiario del servicio, salvo que este último carezca de medios económicos suficientes para su subsistencia y la asistencia de su familia, y mientras dure su estado de pobreza. En este último caso, se pagará al defensor inmediatamente según el régimen arancelario especial establecido por la Tesorería del Organismo Judicial.

En los demás casos, el abogado podrá solicitar que se le adelante el importe que resulte del régimen arancelario especial establecido. Importe que devolverá, una vez obtenido el pago de sus honorarios judiciales.

El Servicio Público de Defensa Penal subrogará al abogado en todos los derechos sobre los honorarios judiciales regulados, hasta cubrir el importe arancelario que le abonó.

El abogado que atendió el caso tendrá el deber de asegurar y defender los honorarios, y de gestionar el cobro, judicial o extrajudicialmente, salvo que el Servicio Público de Defensa Penal asuma directamente la ejecución. Obtenido el pago, ese Servicio recibirá la parte alícuota correspondiente.

Artículo 541.- Consultores técnicos y gastos extraordinarios. ***(DEROGADO por el Artículo 63 del Decreto 129-97 del Congreso de la República, Ley del Servicio Público de Defensa Penal).*** En caso necesario, la Sección del Servicio Público de Defensa Penal aprobará la asistencia de consultores técnicos, a propuesta del abogado defensor designado, y tomará a su cargo los gastos que su intervención demande.

Del mismo modo se aprobarán los gastos extraordinarios.

En cada oficina del Servicio Público de Defensa Penal se confeccionará una lista de intérpretes de los diferentes idiomas y dialectos indígenas, que serán asignados a los casos que atienda el Servicio, cuando corresponda. La Corte Suprema de Justicia establecerá un régimen arancelario especial.

SECCION CUARTA

UNIVERSIDADES

Artículo 542.- Ingreso al servicio. ***(DEROGADO por el Artículo 63 del Decreto 129-97 del Congreso de la República, Ley del Servicio Público de Defensa Penal).*** Las Facultades de Derecho de las universidades, que organicen bufetes populares para la instrucción de sus estudiantes, podrán solicitar el ingreso al Servicio Público de Defensa Penal, a la Dirección General. La solicitud deberá mencionar la cantidad de casos que pretende atender el bufete en el plazo de un año y los abogados que destinará a ello.

La Dirección General del Servicio Público de Defensa Penal decidirá sobre el ingreso y sobre la cantidad de casos que se le serán asignados a cada bufete.

Artículo 543.- Responsabilidades y control. ***(DEROGADO por el Artículo 63 del Decreto 129-97 del Congreso de la República, Ley del Servicio Público de Defensa Penal).*** El bufete popular tendrá las mismas funciones que una sección del servicio y las cumplirá análogamente. La persona designada como director del bufete popular deberá ser abogado y será la responsable de su buen funcionamiento y quien remita los informes y memorias previstos. La Universidad tomará a su cargo el sostenimiento económico del bufete, según su propio régimen y el Servicio Público de Defensa Penal estará exonerado del pago de honorarios.

La Dirección General del Servicio Público de Defensa Penal aprobará o rechazará la memoria, y podrá separar al bufete popular cuando compruebe deficiencias importantes en el servicio.

Artículo 544- Estudiantes. ***(DEROGADO por el Artículo 63 del Decreto 129-97 del Congreso de la República, Ley del Servicio Público de Defensa Penal).*** Los estudiantes no podrán asumir en forma autónoma la tarea del defensor y sólo cumplirán las accesorias de colaboración, y no podrán sustituir a los abogados a quienes asisten en los actos propios de su función. Se permitirá que los acompañen en los actos y debates, sin intervenir en ellos.

Artículo 545.- Asistencia al agraviado. Las universidades, o alguna de sus facultades, sola o en conjunto con otras, podrán organizar centro de atención al agraviado, en todos aquellos problemas socioeconómicos, laborales, familiares, físicos o psicológicos generados directamente por un delito grave.

La Presidencia del Organismo Judicial podrá celebrar convenios con las universidades para establecer formas de cooperación para la asistencia de agraviados.

*CAPITULO III

*DIRECCION DE SERVICIO DE INFORMACION SOCIAL

* ***(Capítulo adicionado por el Artículo 49 del Decreto 79-97 del Congreso de la República).***

Artículo 545 Bis.- Funciones. ***(Adicionado por el Artículo 49 del Decreto 79-97 del Congreso de la República).*** La Dirección del Servicio de Información Social del Organismo Judicial, tendrá dentro de sus funciones:

1) Ser vínculo entre el procesado y su familia y brindarles la terapia social necesaria a efecto de lograr su readaptación social y superar las consecuencias negativas del proceso;

2) Colaborar con el Juez de Ejecución, en el seguimiento personalizado sobre el avance del tratamiento de condenados y asistencia postpenitenciaria, para facilitar la participación productiva en la vida social después del cumplimiento de la condena, o cuando se otorgan o suspenden beneficios al sentenciado.

TITULO II

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

CAPITULO I

CODIGO MILITAR

Artículo 546.- ***(DEROGADO por el Artículo 3 del Decreto 41-96 del Congreso de la República).*** **Modificaciones al Código Militar.** A fin de adecuar las normas del Código Militar a las reglas y principios del Código Procesal Penal, se modifica el Artículo 2º. de la Segunda Parte del Decreto Número 214-1878, cuyo texto quedará redactado según se expresa a continuación:

"Art. 2º. La jurisdicción en los delitos o faltas esencialmente militares corresponde exclusivamente a los tribunales que esta ley designa. En los casos de delitos o faltas comunes cometidos por militares, o delitos militares conexos con delitos o faltas comunes, regirán las reglas siguientes:

1) Para el trámite y resolución de las causas se aplicará el Código Procesal Penal.

2) La investigación preparatoria y el ejercicio de la acción penal pública ante los tribunales, será ejercida por el Ministerio Público. El control de la investigación y el procedimiento intermedio estará a cargo de los jueces militares de instrucción que deberán ser abogados.

3) El juicio oral y público será realizado por un Consejo de Guerra, integrado por el Tribunal de Sentencia que tenga competencia territorial y dos oficiales superiores del Ejército de Guatemala.

4) El recurso de apelación especial previsto en el Código Procesal Penal será resuelto por las salas penales de la Corte de Apelaciones; y

5) El recurso de casación será resuelto por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Las normas del Código Militar relativas a la organización jurisdiccional o a los procedimientos regirán exclusivamente para el trámite y juzgamiento de los delitos o faltas esencialmente militares.

La Corte Suprema de Justicia nombrará a los jueces militares de investigación y de procedimiento intermedio y vocales militares de los tribunales de sentencia, conforme ternas presentadas por el Ministerio de la Defensa.

Los gastos propios de la justicia militar serán cubiertos por el Ministerio de la Defensa."

TÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 547.- **Transición.** Se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Penal que se deroga por esta ley, a todas aquellas causas en las cuales se hubiere dictado el auto de apertura de juicio.

A tal fin, el Presidente de Organismo Judicial establecerá el número de jueces que continuarán con ese trámite y distribuirá los asuntos.

Los jueces de primera instancia y los de paz ante quienes se tramita el sumario, según las disposiciones del Código anterior, lo remitirán al Ministerio Público, quien continuará las investigaciones, conforme a las reglas de este Código. La indagatoria recibida por estos jueces tendrá el valor que el nuevo Código otorga a la declaración del imputado.

Para los efectos de los idiomas mayenses a que se refiere el artículo 142 de este Código, el Organismo Judicial deberá organizar en un plazo de dos años la implementación de los mecanismos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 548.- Leyes especiales. Las reglas de nuevo Código Procesal Penal regirán aún para las leyes o normas penales especiales que prevean procedimientos autónomos para su realización, las que se entenderán derogadas cuando sean contradictorias con éste.

Se procederá conforme el artículo anterior para las causas que se encuentren en trámite.

Artículo 549.- Auxiliares y empleados judiciales. El Presidente del Organismo Judicial determinará los auxiliares judiciales, funcionarios y empleados administrativos que formarán la planta de los distintos tribunales penales.

Artículo 550.- Ministerio Público. Antes de entrar en vigencia esta ley, deberá estar organizado el Ministerio Público para el cumplimiento de las funciones que este Código le asigna.

Artículo 551.- Servicio Público de Defensa Penal. La Corte Suprema de Justicia organizará el Servicio Público de Defensa Penal con la anticipación debida para que comience a funcionar eficientemente en el momento de entrar en vigencia esta ley.

Artículo 552.- Coordinación. El Presidente del Organismo Judicial coordinará e impulsará todas las tareas necesarias para poner en ejecución el nuevo sistema de justicia penal.

Al menos seis meses antes de su entrada en vigencia, el Organismo Judicial difundirá públicamente los principios y características de esta reforma; llevará a cabo, también, un programa de formación jurídica para los ciudadanos, que destaque, en especial, la importancia de su participación en la administración de justicia penal y la publicidad del juicio oral.

* **Artículo 552 Bis.- Juzgados de paz comunitarios.** ***(Adicionado por el Artículo 50 del Decreto 79-97 del Congreso de la República).*** En cinco municipios de la República en donde no hubiere juzgados de paz y en el plazo de tres meses, la Corte Suprema de Justicia nombrará como jueces de paz en materia penal a tres personas de reconocida honorabilidad y arraigo que puedan comunicarse en la lengua predominante de la región y en español. Para la designación de los jueces comunitarios, la Corte Suprema de Justicia realizará consultas con las diferentes autoridades comunitarias.

Los jueces de paz comunitarios tendrán competencia para:

a) Aplicar el criterio de oportunidad en los casos y formas en que autoriza el artículo 25 de este Código, salvo el numeral sexto.

b) Podrán celebrar audiencias de conciliación y aprobar acuerdos entre las partes en los casos de delitos de acción privada y de acción pública dependientes de instancia particular.

c) Recibirán la primera declaración del imputado, dictarán las medidas de coerción personal que correspondan y remitirán el expediente al juzgado de primera instancia competente, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere, cuando se trate de delitos graves o cuando no proceda el criterio de oportunidad o fracase la conciliación.

d) Si no hubiere delegación del Ministerio Público, ordenará el levantamiento de cadáveres, documentando la diligencia en acta en la cual se consignen las circunstancias.

Dichos jueces resolverán por mayoría, previa deliberación, y ejercerán su competencia en la circunscripción territorial del Municipio. Presidirá el tribunal el juez de mayor edad y resolverán con arreglo a los usos y costumbres, la equidad y los principios generales del Derecho cuando ello fuere posible. Sus fallos no podrán violar la Constitución ni las leyes. La actividad judicial que desarrollen se efectuará conforme a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción que inspiran el sistema acusatorio.

Concluido un año de funcionamiento de los juzgados de paz comunitarios, con informe favorable de la Corte Suprema de Justicia, se implementará este tipo de juzgados en los municipios del país, donde no hubiere juzgados de paz.

* **(Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia 1-98 15/01/1998 Crea los Juzgados Comunitarios).**

TITULO IV

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y FINALES

Artículo 553.- Código Procesal Penal. Se deroga el Decreto Número 52-73 del Congreso de la República (Código Procesal Penal), sus reformas y las leyes que se opongan al presente Código.

Artículo 554.- Primera edición. Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, la primera edición y publicación del presente Código.

Artículo 555.- Vigencia. ***(Reformado por el Artículo 1 del Decreto 45-93 del Congreso de la República).*** El Código Procesal Penal entrará en vigencia el uno de julio de 1994.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EDMUND MULET

PRESIDENTE

LUIS ERNESTO CONTRERAS RAMOS

SECRETARIO

JAIME ENRIQUE RECINOS

SECRETARIO

PALACIO NACIONAL. Guatemala, siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

SERRANO ELIAS

El Secretario General de la

Presidencia de la República

ANTULIO CASTILLO BARAJAS

CÓDIGO PENAL

DECRETO NÚMERO 17-73*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario y urgente la emisión de un nuevo Código Penal, acorde con la realidad guatemalteca y los avances de la ciencia penal;

CONSIDERANDO:

Que, además, por la época en que fue emitido el Código Penal actualmente en vigor, se ha tenido necesidad de incorporarle, a través de reformas parciales, nuevas normas que han afectado su unidad y dificultado su aplicación y estudio,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 156 de la Constitución de la República y en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º. artículo 170 de la misma,

DECRETA

El siguiente

CÓDIGO PENAL
LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO I
DE LA LEY PENAL

ARTÍCULO 1.- De la legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.

ARTÍCULO 2.- Extractividad. Si la ley vigente al tiempo en que fue cometido el delito fuere distinta de cualquier ley posterior, se aplicará aquélla cuyas disposiciones sean favorables al reo, aun cuando haya recaído sentencia firme y aquél se halle cumpliendo su condena.

* Publicado en el Diario de Centro América el 30 de agosto de 1973.

ARTÍCULO 3.- Ley excepcional o temporal. La ley excepcional o temporaria se aplicará a los hechos cometidos bajo su vigencia, aun cuando ésta hubiere cesado al tiempo de dictarse el fallo, salvo lo dispuesto en el artículo 2.

ARTÍCULO 4.- Territorialidad de la ley penal. Salvo lo establecido en tratados internacionales, este Código se aplicará a toda persona que cometa delito o falta en el territorio de la República o en lugares o vehículos sometidos a su jurisdicción.

ARTÍCULO 5.- Extraterritorialidad de la ley penal. Este Código también se aplicará:

1º. Por delito cometido en el extranjero por funcionario al servicio de la República, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se perpetró el hecho.

2º. Por delito cometido en nave, aeronave o cualquier otro medio de transporte guatemalteco, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se cometió el delito.

3º. Por delito cometido por guatemalteco, en el extranjero, cuando se hubiere denegado su extradición.

4º. Por delito cometido en el extranjero contra guatemalteco, cuando no hubiere sido juzgado en el país de su perpetración, siempre que hubiere acusación de parte o del Ministerio Público y el imputado se hallare en Guatemala.

5º. Por delito que, por tratado o convención, deba sancionarse en Guatemala, aun cuando no hubiere sido cometido en su territorio.

6º. Por delito cometido en el extranjero contra la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad de su territorio, así como falsificación de la firma del Presidente de la República, falsificación de moneda o de billetes de banco, de curso legal, bonos y demás títulos y documentos de crédito.

ARTÍCULO 6.- Sentencia extranjera. En los casos de los incisos 1º. y 6º. del artículo anterior, el imputado será juzgado según la ley guatemalteca, aun cuando haya sido absuelto o condenado en el extranjero. La pena o parte de ella que hubiere cumplido, así como el tiempo que hubiere estado detenido, se abonará al procesado.

En los demás casos, si hubiere condena, se aplicará la ley más benigna. La sentencia extranjera producirá cosa juzgada.

ARTÍCULO 7.- Exclusión de la analogía. Por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones.

ARTÍCULO 8.- Extradición. La extradición sólo podrá intentarse u otorgarse por delitos comunes. Cuando se trate de extradición comprendida en tratados internacionales, sólo podrá otorgarse si existe reciprocidad.

En ningún caso podrá intentarse ni otorgarse la extradición por delitos políticos, ni por delitos comunes conexos con aquéllos.

ARTÍCULO 9.- Leyes especiales. Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las materias de naturaleza penal, reguladas por otras leyes, en cuanto éstas, implícita o expresamente, no dispusieren lo contrario.

TÍTULO II
DEL DELITO

ARTÍCULO 10.- Relación de causalidad. Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta.

ARTÍCULO 11.- Delito doloso. El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.

ARTÍCULO 12.- Delito culposo. El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.

Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley.

ARTÍCULO 13.- Delito consumado. El delito es consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación.

ARTÍCULO 14.- Tentativa. Hay tentativa, cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente.

ARTÍCULO 15.- Tentativa imposible. Si la tentativa se efectuare con medios normalmente inadecuados o sobre un objeto de tal naturaleza, que la consumación del hecho resulta absolutamente imposible, el autor solamente quedará sujeto a medidas de seguridad.

ARTÍCULO 16.- Desistimiento. Cuando comenzada la ejecución de un delito, el autor desiste voluntariamente de realizar todos los actos necesarios para consumarlo, sólo se le aplicará sanción por los actos ejecutados, si éstos constituyen delito por sí mismos.

ARTÍCULO 17.- Conspiración y proposición. Hay conspiración, cuando dos o más personas se conciertan para cometer un delito y resuelven ejecutarlo.

Hay proposición, cuando el que ha resuelto cometer un delito, invita a otra u otras personas a ejecutarlo.

La conspiración, la proposición, la provocación, la instigación y la inducción para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley lo determine expresamente.

ARTÍCULO 18.- Comisión por omisión. Quien, omita impedir un resultado que tiene el deber jurídico de evitar, responderá como si lo hubiere producido.

ARTÍCULO 19.- Tiempo de comisión del delito. El delito se considera realizado en el momento en que se ha ejecutado la acción. En los delitos de omisión en el momento en que debió realizarse la acción omitida.

ARTÍCULO 20.- Lugar del delito. El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.

ARTÍCULO 21.- Error en persona. Quien comete un delito será responsable de él, aunque su acción recaiga en persona distinta a aquélla a quien se proponía ofender o el mal causado sea distinto del que se proponía ejecutar.

ARTÍCULO 22.- Caso fortuito. No incurre en responsabilidad penal, quien con ocasión de acciones u omisiones lícitas, poniendo en ellas la debida diligencia, produzca un resultado dañoso por mero accidente.

TÍTULO III
DE LAS CAUSAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL

CAPÍTULO I
CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

ARTÍCULO 23.- No es imputable:

1º. El menor de edad.

2º. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente.

CAPÍTULO II
CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

ARTÍCULO 24.- Son causas de justificación:

Legítima defensa 1º. Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

a) Agresión ilegítima;

b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla;

c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretenda entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.

El requisito previsto en el literal c) no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

Estado de necesidad 2º. Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro.

Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes:

a) Realidad del mal que se trate de evitar;

b) Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo;

c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.

Legítimo ejercicio de un derecho 3º. Quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia.

CAPÍTULO III
CAUSA DE INCULPABILIDAD

ARTÍCULO 25.- Son causas de inculpabilidad:

Miedo invencible

1º. Ejecutar el hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias.

Fuerza exterior

2º. Ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él.

Error

3º. Ejecutar el hecho en la creencia racional de que existe una agresión ilegítima contra su persona, siempre que la reacción sea en proporción al riesgo supuesto.

Obediencia debida

4º. Ejecutar el hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien lo haya ordenado. La obediencia se considera debida, cuando reúna las siguientes condiciones:

a) Que haya subordinación jerárquica entre quien ordena y quien ejecuta el acto;

b) Que la orden se dicte dentro del ámbito de las atribuciones de quien la emite, y esté revestida de las formalidades legales;

c) Que la ilegalidad del mandato no sea manifiesta.

Omisión justificada

5º. Quien incurre en alguna omisión hallándose impedido de actuar, por causa legítima e insuperable.

TÍTULO IV

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFICAN LA RESPONSABILIDAD PENAL

CAPÍTULO I
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

ARTÍCULO 26.- Son circunstancias atenuantes:

Inferioridad síquica

1º. Las condiciones determinadas por circunstancias orgánicas o patológicas que disminuyan, sin excluirla, la capacidad de comprender o de querer del sujeto.

Exceso de las causas de justificación

2º. El exceso de los límites establecidos en las causas de justificación.

Estado emotivo

3º. Obrar el delincuente por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebato u obcecación.

Arrepentimiento eficaz

4º. Si el delincuente ha procurado, con celo, reparar el daño causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

Reparación del perjuicio

5º. Si el delincuente, a criterio del tribunal, ha reparado, restituido o indemnizado adecuada y satisfactoriamente el daño causado antes de dictarse sentencia.

Preterintencionalidad

6º. No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo

Presentación a la autoridad

7º. Si, pudiendo el imputado eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad.

Confesión espontánea

8º. La confesión del procesado, si la hubiere prestado en su primera declaración.

Ignorancia

9º. La falta de ilustración, dada la naturaleza del delito, en cuando haya influido en su ejecución.

Dificultad de prever

10. En los delitos culposos, causar el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy improbable o difícil de prever.

Provocación o amenaza

11. Haber precedido inmediatamente, de parte del ofendido, provocación o amenaza en proporción al delito.

Vindicación de ofensas

12. Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, su concubinario, sus parientes dentro de los grados de ley, sus adoptantes o sus adoptados.

    Se entiende por vindicación próxima la que se ejerce consecutivamente a la ofensa, o cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión.

Inculpabilidad incompleta

13. Las expresadas en el artículo 25 cuando no concurran los requisitos necesarios para excluir de responsabilidad en los respectivos casos.

Atenuantes por analogía

14. Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores.

CAPÍTULO II
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

ARTÍCULO 27.- Son circunstancias agravantes:

Motivos fútiles o abyectos

1º. Haber obrado el delincuente por motivos fútiles o abyectos.

Alevosía

2º. Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía, cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido; o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentre, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse.

Premeditación

3º. Obrar con premeditación conocida. Hay premeditación conocida, cuando se demuestre que los actos externos realizados revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente.

Medios gravemente peligrosos

4º. Ejecutar el hecho por medio de explosivos, gases perjudiciales, inundación, incendio, envenenamiento, narcótico, varamiento de nave. accidente de aviación, avería causada a propósito, descarrilamiento, alteración del orden público o por cualquier otro medio idóneo para ocasionar estragos de carácter general.

Aprovechamiento de calamidad

5º. Aprovechar para la ejecución del delito, que ocurra o haya ocurrido un ciclón, terremoto, inundación, naufragio, incendio, descarrilamiento, accidente de tránsito de cualquier clase, explosión, alteración del orden público o cualquier otro estrago o calamidad pública.

Abuso de superioridad

6º. Abusar de superioridad física o mental, o emplear medios que debiliten la defensa de la víctima.

Ensañamiento

7º. Aumentar, deliberadamente los efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización o emplear medios que añadan la ignominia a la acción delictual.

Preparación para la fuga

8º. Ejecutar el hecho empleando vehículo o cualquier medio, modo o forma que asegure la fuga del delincuente.

Artificio para realizar el delito

9º. Cometer el delito empleando astucia, fraude, disfraz o cualquier otro engaño suficiente para facilitar la ejecución del delito u ocultar la identidad del delincuente.

Cooperación de menores de edad

10. Cometer el delito utilizando la participación o ayuda de persona menor de edad.

Interés lucrativo

11. Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

Abuso de autoridad

12. Prevalerse, el delincuente, de su carácter público o del poder inherente al cargo, oficio, ministerio o profesión, o cometerlo haciendo uso de funciones que anteriormente, hubiere tenido.

Auxilio de gente armada

13. Ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

Cuadrilla

14. Ejecutar el delito en cuadrilla.

    Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito más de tres personas armadas.

Nocturnidad y despoblado

15. Ejecutar el delito de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho.

Menosprecio de autoridad

16. Ejecutar el delito con ofensa o menosprecio de la autoridad pública o en el lugar en que ésta este ejerciendo sus funciones.

Embriaguez

17. Embriagarse el delincuente o intoxicarse, deliberadamente para ejecutar el delito.

Menosprecio al ofendido

18. Ejecutar el hecho con desprecio de la edad avanzada o de la niñez, del sexo, de la enfermedad o de la condición de incapacidad física o penuria económica del ofendido, según la naturaleza y accidentes del hecho.

Vinculación con otro delito

19. Ejecutar el delito para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito, o para impedir su descubrimiento.

Menosprecio del lugar

20. Ejecutar el delito en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso.

Facilidades de prever

21. En los delitos culposos, haber ocasionado el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsible.

Uso de medios publicitarios

22. Ejecutar el hecho por medio de la imprenta, grabado, cuadros expuestos al público, cinematógrafo, proyecciones luminosas, radiotelégrafo, teléfono, televisión o cualquier otro medio de alta difusión.

Reincidencia

23. La de ser reincidente el reo.

Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena.

Habitualidad

24. La de ser el reo delincuente habitual.

Se declarará delincuente habitual a quien, habiendo sido condenado por más de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas.

El delincuente habitual será sancionado con el doble de la pena.

CAPÍTULO III
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 28.-[1] Agravante especial de aplicación relativa. Los Jefes o Agentes encargados del orden público, que cometieren cualquier delito contra las personas o sus bienes, siempre que se pruebe que en la realización del mismo, se produjo grave abuso de autoridad y de la confianza que el Estado les ha otorgado, se les impondrá la pena correspondiente al delito cometido aumentada en una cuarta parte.

[1] Reformado por el Artículo 1 del Decreto 62-80 del Congreso de la República.

Los funcionarios o empleados públicos que, abusando del cargo del que están investidos, cometieren cualquier delito, serán sancionados con la pena correspondiente al delito cometido, aumentada en una cuarta parte.[2]

ARTÍCULO 29.- Exclusión de agravantes. No se apreciarán como circunstancias agravantes, las que por si mismas constituyen un delito especialmente previsto por la ley, ni las que ésta haya expresado al tipificarlo, o sean de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudiere cometerse.

ARTÍCULO 30.- Circunstancias incomunicables. Las circunstancias atenuantes o agravantes que consistan en factores o caracteres meramente personales del delincuente, o que resulten de sus relaciones particulares con el ofendido, no se comunican a los codelincuentes.

Las circunstancias atenuantes o agravantes que resulten de la ejecución material del hecho delictuoso o de los medios empleados para realizarlo, sólo se apreciarán respecto de aquellos partícipes que de ellas tuvieren conocimiento antes o en el momento de la acción.

ARTÍCULO 31.- Circunstancias mixtas. Podrán ser apreciadas como circunstancias atenuantes o agravantes, según la naturaleza, los móviles y los afectos del delito:

Ser el agraviado cónyuge o concubinario, o pariente del ofensor por consanguinidad o por afinidad dentro de los grados de ley; así como las relaciones de respeto, amistad, gratitud, dependencia u hospitalidad que existan en el imputado con respecto al ofendido.

En caso de error en persona, para la sanción no se tomarán en cuenta las circunstancias agravantes que provengan de la naturaleza del ofendido o de vínculos con éste. Las circunstancias atenuantes concurrentes si el delito lo hubiere cometido en la persona, contra quien se lo había propuesto, se apreciarán en favor del responsable.

ARTÍCULO 32.- No existe reincidencia ni habitualidad entre delitos dolosos y culposos, entre delitos comunes y puramente militares, entre delitos comunes y políticos, entre delitos y faltas.

En cuanto a delitos políticos, es facultativo de los jueces apreciar o no la reincidencia, atendidas las condiciones personales del responsable y las circunstancias especiales en que se cometió el hecho.

ARTÍCULO 33.- Consecuencias de la habitualidad. Además de aplicarle la pena respectiva, el delincuente habitual quedará sujeto a medidas de seguridad.

[2] Adicionado por Artículo 1 del Decreto No. 31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO 34.- Prescripción. Transcurridos diez años entre la perpetración de uno y otro delito, no se tomará en cuenta la condena anterior.

No se computará en este término, el tiempo en que el delincuente permanezca privado de libertad por detención preventiva o por la pena.

TÍTULO V

CAPÍTULO I
DE LA PARTICIPACIÓN EN EL DELITO

ARTÍCULO 35.- Responsables. Son responsables penalmente del delito: Los autores y los cómplices.

De las faltas sólo son responsables los autores.

ARTÍCULO 36.- Autores. Son autores:

1º. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.

2º. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.

3º. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.

4º. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.

ARTÍCULO 37.- Cómplices. Son cómplices:

1º. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito.

2º. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito.

3º. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito; y

4º. Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito.

ARTÍCULO 38.-[3] Responsabilidad penal de personas jurídicas. En lo relativo a personas jurídicas se tendrá como responsables de los delitos respectivos a directores,

[3] Reformado como aparece en el texto por el Artículo 2 del Decreto No.31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste y serán sancionados con las mismas penas señaladas en este Código para las personas individuales.

Las personas jurídicas serán responsables en todos los casos en donde, con su autorización o anuencia, participen sus directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas; además, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando se comete el hecho delictivo por la omisión de control o supervisión y las resultas le son favorables.

b) Cuando se comete el hecho delictivo por decisión del órgano decisor. En todos los delitos donde las personas jurídicas resulten responsables y no se tenga señalada una pena, se impondrá multa desde diez mil Dólares (US$10,000.00) hasta seiscientos veinticinco mil Dólares de los Estados Unidos de América (US$625,000.00), o su equivalente en moneda nacional.

La multa será determinada de acuerdo a la capacidad económica de la persona jurídica y se fijará teniendo en cuenta las circunstancias en que se cometió el delito.

En caso de reincidencia se ordenará la cancelación definitiva de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 39.- Delito de muchedumbre. Cuando se trate de delitos cometidos por una muchedumbre, se aplicarán las disposiciones siguientes:

1º. Si la reunión tuvo por objeto cometer determinados delitos, responderán como autores todos los que hayan participado materialmente en su ejecución, así como los que sin haber tenido participación material, asumieren el carácter de directores.

2º. Si la reunión no tuvo por objeto cometer delitos y éstos se cometieren después por impulso de la muchedumbre en tumulto, responderán como cómplices todos los que hubieren participado materialmente en la ejecución y, como autores, los que revistieren el carácter de instigadores, hayan tenido o no participación material en la ejecución de los hechos delictivos.

Quedarán exentos de pena los demás.

Esta última exención no alcanza a la reunión en sí misma, cuando estuviere prevista en la ley, como delito.

ARTÍCULO 40.- Responsabilidad por delitos distintos a los conceptuados. Si el delito cometido fuere más grave que el concertado o de igual gravedad, pero de distinta naturaleza, o complicado por otros delitos, los partícipes extraños al hecho, responderán por el delito concertado y cometido, y sólo por el cometido sin concierto, en cuanto hubiere podido ser previsto, de acuerdo con los principios generales.

Si el delito cometido fuere menos grave que el concertado, responderán sólo por el primero.

TÍTULO VI
DE LAS PENAS

CAPÍTULO I
PENAS PRINCIPALES

ARTÍCULO 41.- Son penas principales: La de muerte, la de prisión, el arresto y la multa.

ARTÍCULO 42.- Penas accesorias. Son penas accesorias: Inhabilitación absoluta; inhabilitación especial; comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito; expulsión de extranjeros del territorio nacional; pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen.

ARTÍCULO 43.- Pena de muerte. La pena de muerte, tiene carácter extraordinario y sólo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotarse todos los recursos legales.

No podrá imponerse la pena de muerte:

1º. Por delitos políticos.

2º. Cuando la condena se fundamente en presunciones.

3º. A mujeres.

4º. A varones mayores de setenta años.

5º. A personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

En estos casos y siempre que la pena de muerte fuere conmutada por la de privación de libertad, se le aplicará prisión en su límite máximo.

ARTÍCULO 44.- [4]Pena de prisión. La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años.

A los condenados a prisión que observen buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena, se les pondrá en libertad, en el entendido que si cometieren un nuevo delito durante el tiempo que estén gozando de dicho privilegio, deberán cumplir el resto de la pena y la que corresponda al nuevo delito cometido.

La rebaja a que se refiere este artículo no se aplicará cuando el reo observe mala conducta, cometiere nuevo delito o infringiere gravemente los reglamentos del centro penal en que cumpla su condena.

ARTÍCULO 45.- Pena de arresto. La pena de arresto consiste en la privación de la libertad personal hasta por sesenta días. Se aplicará a los responsables de faltas y se ejecutará en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión.

ARTÍCULO 46.- La privación de la libertad de la mujer. Las mujeres cumplirán las penas privativas de libertad en establecimientos especiales. Cuando éstos no tuvieren las condiciones necesarias para atender a aquellas que se hallaren en estado de gravidez o dentro de los cuarenta días siguientes al parto, se les remitirá a un centro adecuado de salud, bajo custodia, por el tiempo estrictamente necesario.

ARTÍCULO 47.- Producto del trabajo. El trabajo de los reclusos es obligatorio y debe ser remunerado. El producto de la remuneración será inembargable y se aplicará:

1º. A reparar e indemnizar los daños causados por el delito.

2º. A las prestaciones alimenticias a que esté obligado.

3º. A contribuir a los gastos extraordinarios y necesarios para mantener o incrementar los medios productivos que, como fuente de trabajo, beneficien al recluso.

4º. A formar un fondo propio que se le entregará al ser liberado.

ARTÍCULO 48.- Determinación del trabajo. El trabajo deberá ser compatible con el sexo, edad, capacidad y condición física del recluso. No están obligados a trabajar los reclusos mayores de sesenta años de edad, los que tuvieren impedimento físico y los que padecieren de enfermedad que les haga imposible o peligroso el trabajo.

ARTÍCULO 49.- Enfermedad sobreviniente. Si el encausado o el reo padeciere enfermedad que requiera internamiento especial, deberá ordenarse su traslado a un establecimiento adecuado, en donde solo permanecerá el tiempo indispensable para su

[4] Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 36-80 y por el Artículo 1 del Decreto 20-96 ambos del Congreso de la República de Guatemala.

curación o alivio. Esta disposición no se aplicará si el centro contare con establecimiento adecuado.

El tiempo de internamiento se computará para el cumplimiento de la pena, salvo simulación o fraude para lograr o prolongar el internamiento.

ARTÍCULO 50.- [5]**Conmutación de las penas privativas de libertad.** Son conmutables:

1º. La prisión que no exceda de cinco años. La conmuta se regulará entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado.

2º. El arresto.

ARTÍCULO 51. Inconmutables.

La conmutación no se otorgará:

1º. A los reincidentes y delincuentes habituales;

2º. A los condenados por hurto y robo;

3º. Cuando así lo prescriban otras leyes;

4º. Cuando apreciadas las condiciones del penado, los móviles de su conducta y las circunstancias del hecho, se establezca, a juicio del Juez, su peligrosidad social;

5º. A los condenados por los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera, contrabando aduanero, apropiación indebida de tributos y resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria. [6]

6º. A los condenados por los delitos contemplados en los artículos contenidos en el Capítulo I del Título III.[7]

7º. A los condenados por los delitos contra la administración pública y la administración de la justicia. [8]

---

5 Reformado por el Artículo 1, del Decreto Número 2-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

6 Reformado por el Artículo 1, del Decreto Número 30-2001 del Congreso de la República de Guatemala.

7 Adicionado el numeral 6º. por el Artículo 20, del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

8 Adicionado por Artículo 3 del Decreto No.31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO 52.- Multa. La pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará, dentro de los límites legales.

ARTÍCULO 53.- Determinación del monto de la multa. La multa tiene carácter personal y será determinada de acuerdo con la capacidad económica del reo; su salario, su sueldo o renta que perciba; su aptitud para el trabajo, o capacidad de producción; cargas familiares debidamente comprobadas y las demás circunstancias que indiquen su situación económica.

ARTÍCULO 54.- Forma de ejecución de la multa. La multa deberá ser pagada por el condenado dentro de un plazo no mayor de tres días, a contar de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.

Previo otorgamiento de caución real o personal, a solicitud del condenado, podrá autorizarse el pago de la multa por amortizaciones periódicas, cuyo monto y fechas de pago señalará el juzgador teniendo en cuenta las condiciones económicas del obligado; en ningún caso excederá de un año el término en que deberán hacerse los pagos de las amortizaciones.

ARTÍCULO 55.- [9] Conversión. Los penados con multa, que no la hicieren efectiva en el término legal, o que no cumplieren con efectuar las amortizaciones para su debido pago, o fueren insolventes, cumplirán su condena con privación de libertad, regulándose el tiempo, según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado entre cinco quetzales y cien quetzales por cada día.

ARTÍCULO 56.- Inhabilitación absoluta. La inhabilitación absoluta comprende:

1º. La suspensión de los derechos políticos.[10]

2º. La pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque proviniere de elección popular.

3º. La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos.

4º. La privación del derecho de elegir y ser electo.

5º. La incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor.

ARTÍCULO 57.- [11]**Inhabilitación especial.** La inhabilitación especial consistirá, según el caso:

---

[9] Reformado por el Artículo 2, del Decreto Número 2-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

[10] Reformado como aparece en el texto por el Artículo 4 del Decreto No.31-2012 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

1º. En la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones establecidas en los distintos incisos del artículo que antecede.

2º. En la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación.

En los delitos cuyo bien jurídico protegido sea la administración pública o la administración de justicia, la inhabilitación especial será la que corresponde a los incisos segundo y tercero del artículo que antecede. Cuando se trate de personas jurídicas, la inhabilitación especial consistirá en la incapacidad para contratar con el Estado.

ARTÍCULO 58.- Aplicación de inhabilitación especial. Conjuntamente con la pena principal, se impondrá la de inhabilitación especial, cuando el hecho delictuoso se cometiere con abuso del ejercicio o con infracción de los deberes inherentes a una profesión o actividad.

En los delitos contra la administración pública y administración de justicia, conjuntamente con la pena principal, se impondrá la de inhabilitación absoluta o especial, la que no podrá ser inferior a cuatro años.[12]

ARTÍCULO 59.- Suspensión de derechos políticos. La pena de prisión lleva consigo la suspensión de los derechos políticos, durante el tiempo de la condena, aunque ésta se conmute, salvo que obtenga su rehabilitación.

ARTÍCULO 60.- Comiso. El comiso consiste en la pérdida, a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubieren cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho. Cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado.

Los objetos decomisados de lícito comercio, se venderán y el producto de la venta incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial.

El comiso procederá únicamente en caso de que el juez o tribunal competente no declare la extinción de dominio, conforme a la ley de la materia.[13]

ARTÍCULO 61.- [14]Publicación de la sentencia. La publicación de la sentencia es pena accesoria a la principal que se imponga por los delitos contra el honor y contra la

---

11 Reformado como aparece en el texto por el Artículo 5 del Decreto No.31-2012 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

12 Adicionado como aparece en el texto por el Artículo 6 del Decreto No.31-2012 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

13 Tercer párrafo adicionado por Artículo 70 del Decreto 55-2010, del Congreso de la República.

libertad e indemnidad sexual, regulados en el Código Penal y otras normas específicas de la materia.

En los casos de delitos contra el honor, a petición del ofendido o de sus herederos, el juez, a su prudente arbitrio, ordenará la publicación de la sentencia en uno o dos periódicos de mayor circulación en la República, a costa del condenado o de los solicitantes subsidiariamente, cuando estime que la publicidad pueda contribuir a reparar el daño moral causado por el delito. En ningún caso, podrá ordenarse la publicación de la sentencia cuando afecte a menores o a terceros.

En los casos de delitos contra la libertad e indemnidad sexual, la sentencia se publicará en las páginas electrónicas oficiales del Ministerio Público y Organismo Judicial, sin hacer público los datos personales de la víctima. En ningún caso, podrá ordenarse la publicación de la sentencia cuando el condenado sea menor de edad.

CAPÍTULO II
DE LA APLICACION DE LAS PENAS

ARTÍCULO 62.- Al autor del delito consumado. Salvo determinación especial, toda pena señalada en la ley para un delito, se entenderá que debe imponerse al autor del delito consumado.

ARTÍCULO 63.- Al autor de tentativa y al cómplice del delito consumado. Al autor de tentativa y al cómplice de delito consumado, se les impondrá la pena señalada en la ley para los autores del delito consumado, rebajada en una tercera parte.

ARTÍCULO 64.- Al cómplice de tentativa. A los cómplices de tentativa, se les impondrá la pena que la ley señala para los autores del delito consumado, rebajada en dos terceras partes.

ARTÍCULO 65.- Fijación de la pena. El juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. El juez o tribunal deberá consignar, expresamente, los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinantes para regular la pena.

ARTÍCULO 66.- Aumento y disminución de límites. Cuando la ley disponga que se aumente o disminuya una pena en una cuota o fracción determinada, se aumentará el máximo y el mínimo en la proporción correspondiente, o se disminuirá en su caso,

[14] Reformado como aparece en el texto por el Artículo 7 del Decreto Número 22-2017, publicado en el Diario de Centro América el 21 de diciembre de 2017.

quedando así fijada la nueva pena, dentro de cuyos límites se graduará su aplicación conforme a lo dispuesto en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 67.- Enfermedad mental del detenido. Si el delincuente enfermare mentalmente después de pronunciada sentencia, se suspenderá su ejecución, en cuanto a la pena personal. Al recobrar el penado su salud mental, cumplirá su pena.

En igual forma se procederá cuando la enfermedad mental sobreviniere hallándose el penado cumpliendo condena.

ARTÍCULO 68.- Cómputo de la pena. La condena se computará desde la fecha en que el reo hubiere sido detenido, salvo que haya sido excarcelado.

CAPÍTULO III
DEL CONCURSO DE DELITOS

ARTÍCULO 69.- [15]Concurso real. Al responsable de dos o más delitos, se le impondrán todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido a fin de que las cumpla sucesivamente, principiando por las más graves, pero el conjunto de las penas de la misma especie no podrá exceder del triple de la de mayor duración, si todas tuvieren igual duración, no podrán exceder del triple de la pena.

Este máximo, sin embargo, en ningún caso podrá ser superior:

1º. A cincuenta años de prisión

2º. A doscientos mil quetzales de multa[16]

ARTÍCULO 70.- Concurso ideal. En caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario de cometer el otro, únicamente se impondrá la pena correspondiente al delito que tenga señalada mayor sanción, aumentada hasta en una tercera parte.

El tribunal impondrá todas las penas que correspondan a cada una de las infracciones si a su juicio esto fuera más favorable al reo, que la aplicación de la regla anterior.

Cuando se trate de concurso ideal de delitos sancionados con prisión, de delitos sancionados con prisión y multa o de delitos sancionados sólo con multa, el juez, a su prudente arbitrio y bajo su responsabilidad, aplicará las sanciones respectivas en la forma que resulte más favorable al reo.

---

15 Reformado por el Artículo 2, del Decreto Número 20-96 del Congreso de la República de Guatemala.
16 Reformado por el Artículo 3, del Decreto Número 2-96 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 71.- Delito continuado. Se entenderá que hay delito continuado cuando varias acciones u omisiones se cometan en las circunstancias siguientes:

1º. Con un mismo propósito o resolución criminal.

2º. Con violación de normas que protejan un mismo bien jurídico de la misma o de distinta persona.

3º. En el mismo o en diferente lugar.

4º. En el mismo o distinto momento, con aprovechamiento de la misma situación.

5º. De la misma o de distinta gravedad.

En este caso se aplicará la sanción que corresponda al delito, aumentada en una tercera parte.

CAPÍTULO IV
DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

ARTÍCULO 72.- Suspensión condicional. Al dictar sentencia, podrán los tribunales suspender condicionalmente la ejecución de la pena, suspensión que podrán conceder por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco, si concurrieren los requisitos siguientes:

1º. Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años;

2º. Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso;

3º. Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante;

4º. Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir.

5º. En los delitos contra el Régimen Tributario a que se refieren los artículos 358 "A" 358 "B" y 358 "C", si el penado ha cumplido con restituir al Estado el valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios que previa liquidación fiscal determine la autoridad tributaria, a pedido del Juez competente. En este caso no se tomará en cuenta para el otorgamiento de este beneficio el límite máximo de la pena prevista en la Ley para tales ilícitos. [17]

[17] Adicionado por Artículo 2, del Decreto Número 30-2001 del Congreso de la República de Guatemala.

Este beneficio se podrá otorgar al momento de dictarse el fallo, o en los casos en que exista sentencia que haya pasado por autoridad de cosa juzgada cuando el penado cumpla con el pago antes indicado. La aplicación del beneficio en este último caso corresponderá al Juez de Ejecución.

ARTÍCULO 73.- [18]**Reo sometido a medidas de seguridad.** No se otorgará el beneficio establecido en el artículo que antecede, cuando en la sentencia se imponga, además de la pena personal, una medida de seguridad, excepto en caso de libertad vigilada o mediante control telemático, salvo que en virtud de las pruebas que se presenten, a criterio del juez, no sea conveniente la aplicación del mismo.

ARTÍCULO 74.- Responsabilidades civiles. La suspensión condicional de la pena podrá hacerse extensiva a las penas accesorias; pero no eximirá de las obligaciones civiles derivadas del delito.

ARTÍCULO 75.- Advertencia. El juez o tribunal de la causa deberá hacer advertencia personal al reo, en relación de la naturaleza del beneficio que se le otorga y de los motivos que puedan producir su revocación, lo que se hará constar por acta en el expediente.

ARTÍCULO 76.- Revocación del beneficio. Si durante el período de suspensión de la ejecución de la pena, el beneficiado cometiera un nuevo delito, se revocará el beneficio otorgado y se ejecutará la pena suspendida más lo que le correspondiere por el nuevo cometido. Si durante la suspensión de la condena se descubriese que el penado tiene antecedentes por haber cometido un delito doloso, sufrirá la pena que le hubiere sido impuesta.

ARTÍCULO 77.- Extinción de la pena. Transcurrido el período fijado, sin que el penado haya dado motivo para revocar la suspensión, se tendrá por extinguida la pena.

CAPÍTULO V
DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

ARTÍCULO 78.- Autoridad competente para decretarla. La Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de acordar la libertad condicional, previa información que al efecto se tramitará ante el Patronato de Cárceles y Liberados o la institución que haga sus veces.

ARTÍCULO 79.- Condiciones. La libertad condicional será acordada en resolución que expresará las condiciones que se imponen al favorecido, consistentes en la sujeción a alguna o algunas medidas de seguridad, mismas que deben estar acompañadas con el

[18] Reformado como aparece en el texto por el Artículo 15 del Decreto número 49-2016, publicado en el Diario de Centro América el 2 de enero de 2016.

dispositivo de control telemático, salvo que en virtud de las pruebas que se presenten, a criterio del juez, no sea conveniente la aplicación del mismo.[19]

ARTÍCULO 80.- Régimen de libertad condicional. Podrá concederse la libertad condicional al reo que haya cumplido más de la mitad de la pena de prisión que exceda de tres años y no pase de doce; o que haya cumplido las tres cuartas partes de la pena que exceda de doce años y concurran, además, las circunstancias siguientes:

1º. Que el reo no haya sido ejecutoriadamente condenado con anterioridad por otro delito doloso.

2º. Haber observado buena conducta durante su reclusión, justificada con hechos positivos que demuestren que ha adquirido hábito de trabajo, orden y moralidad.

3º. Que haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra el patrimonio y, en los demás delitos, que haya satisfecho, en lo posible, la responsabilidad civil a criterio de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 81.- Duración y revocación del régimen de libertad condicional. El régimen a que estará sujeto quien obtenga su libertad condicional, durará todo el tiempo que le falte para cumplir la pena impuesta.

Si durante ese período incurriere en nuevo delito o violare las medidas de seguridad impuestas, se revocará la libertad condicional y se hará efectiva la parte de la pena que haya dejado de cumplir, sin computar en la misma, el tiempo que haya permanecido en libertad.

ARTÍCULO 82.- Extinción de la pena. Transcurrido el período de libertad bajo régimen condicional, sin que el beneficiado haya dado motivo a la revocación, se tendrá por extinguida la pena.

CAPÍTULO VI
DEL PERDÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 83.- Condiciones para otorgarlo. Los jueces tienen facultad para otorgar, en sentencia, perdón judicial, siempre que, a su juicio, las circunstancias en que el delito se cometió lo amerite y se llenen los requisitos siguientes:

1º. Que se trate de delincuente primario.

2º. Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado conducta intachable y la hubiere conservado durante su prisión.

[19] Reformado por el Artículo 16 del Decreto 49-2016 del Congreso de la República.

3º. Que los móviles del delito y las circunstancias personales del agente no revelen en éste peligrosidad social y pueda presumirse que no volverá a delinquir.

4º. Que la pena no exceda de un año de prisión o consista en multa.

TÍTULO VII
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I
DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 84.- Principio de legalidad. No se decretarán medidas de seguridad sin disposición legal que las establezca expresamente, ni fuera de los casos previstos en la ley.

ARTÍCULO 85.- Indeterminación en el tiempo. Las medidas de seguridad se aplicarán por tiempo indeterminado, salvo disposición expresa de la ley en contrario.

ARTÍCULO 86.- Aplicación jurisdiccional. Las medidas de seguridad previstas en este título, solo podrán decretarse por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria por delito o falta.

Sin embargo, en cualquier tiempo podrán reformar o revocar sus resoluciones al respecto, si se modifica o cesa el estado de peligrosidad del sujeto. Los tribunales podrán decretar la aplicación simultánea de medidas de seguridad compatibles.

ARTÍCULO 87. Estado peligroso. Se consideran índices de peligrosidad:

1º. La declaración de inimputabilidad.

2º. La interrupción de la ejecución de la pena por enfermedad mental del condenado.

3º. La declaración del delincuente habitual.

4º. El caso de tentativa imposible de delito, prevista en el artículo 15 de este Código.

5º. La vagancia habitual.

Se entiende por vago el que teniendo aptitud para ejecutar un trabajo remunerable se mantiene habitualmente en holganza, viviendo a costa del trabajo de otros, o de mendicidad, o sin medios de subsistencia conocidos.

6º. La embriaguez habitual.

7º. Cuando el sujeto fuere toxicómano.

8º. La mala conducta observada durante el cumplimiento de la condena.

9º. La explotación.[20]

ARTÍCULO 88.- Medidas de seguridad. Las medidas de seguridad aplicables son las siguientes:

1º. Internamiento en establecimiento siquiátrico.

2º. Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo.

3º. Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial.

4º. Libertad vigilada.

5º. Prohibición de residir en lugar determinado.

6º. Prohibición de concurrir a determinados lugares.

7º. Caución de buena conducta.

8º. Uso de dispositivo de control telemático con el fin de verificar y asegurar el cumplimiento de medidas de seguridad.[21]

ARTÍCULO 89.- Internamiento especial. Cuando un inimputable de los comprendidos en el inciso 2º. del artículo 23, cometa un hecho que la ley califique de delito, se ordenará su internación en un establecimiento psiquiátrico, hasta que por resolución judicial dictada con base en dictámenes periciales, pueda modificarse la medida, o revocarse si cesó el estado de peligro del sujeto.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también, en el caso comprendido en el inciso 2º. del artículo 87.

ARTÍCULO 90.- Medidas curativas. Los tribunales podrán ordenar, después de cumplida la pena, si lo estimaren peligroso, que comprendido en el caso previsto en el inciso 1º. del artículo 26, sea internado en un establecimiento educativo o de tratamiento especial.

ARTÍCULO 91.- Régimen de trabajo. Los declarados delincuentes habituales serán sometidos, según el grado de peligrosidad que demuestren, al régimen de trabajo en granja agrícola, en centro industrial o centro análogo. Esta internación se decretará

[20] Derogada la expresión "el ejercicio de la prostitución" por el Artículo 69 del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

[21] Numeral adicionado por el Artículo 17 del Decreto 49-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

cuando, cumplida la condena impuesta, se estime que ésta ha sido ineficaz en lo relativo a la readaptación del delincuente.

ARTÍCULO 92.- Peligrosidad por tentativa imposible. En los casos del artículo 15, se someterá el sujeto, según su grado de peligrosidad, a régimen especial de trabajo en alguna de las instituciones mencionadas en el inciso 3º. del artículo 88.

ARTÍCULO 93.- Peligrosidad por vagancia. Los vagos que hayan cometido delito, así como los sancionados por vagancia, serán sometidos al régimen de trabajo en granja agrícola, centro industrial u otro análogo, por un término no menor de un año ni mayor de tres.

ARTÍCULO 94.- Internamiento de ebrios habituales y toxicómanos. Al condenar por delito cometido bajo la influencia del alcohol o de drogas tóxicas o estupefacientes y en todo caso, en que se compruebe que el delincuente es toxicómano o ebrio habitual, el tribunal correspondiente podrá disponer que, antes o después de cumplida la pena si fuere de privación de libertad o simultáneamente con ella, si fuere pecuniaria, el sujeto sea internado en un establecimiento de tratamiento especial, hasta que se demuestre, previo dictamen médico, que puede ser sometido a otro régimen, como los previstos en los incisos 4º, 5º y 6º del artículo 88.

ARTÍCULO 95.- Sustitución de establecimiento. Donde no haya establecimiento adecuado, la medida de internamiento, según su naturaleza, se cumplirá en anexo o sección especial de otro establecimiento.

ARTÍCULO 96.- Modificación de medidas. Las medidas de internamiento en establecimiento siquiátrico o en establecimiento educativo o de tratamiento especial, cesarán por resolución judicial, dictada con base en dictámenes médico y criminológico, que demuestren que el sujeto puede ser sometido a libertad vigilada.

ARTÍCULO 97.- Libertad vigilada. La libertad vigilada no tendrá carácter de custodia, sino de protección y consiste, para los enfermos mentales, toxicómanos o ebrios habituales, en confiarlos al cuidado de su familia, bajo la inspección inmediata del Patronato de Cárceles y Liberados o la institución que haga sus veces, que la ejercerá en la forma y por los medios que estime convenientes.

En los casos de suspensión condicional de la pena y de la libertad condicional, la medida de libertad vigilada, durará el mismo tiempo que se fije para dichos regímenes; en los demás casos, durará el tiempo que señale el tribunal, sin que pueda ser menor de un año.

Al aplicar esta medida, el tribunal que corresponda prescribirá las reglas de comportamiento destinadas a evitar nuevas infracciones.

ARTÍCULO 98.- Prohibición de residir en determinados lugares. Los tribunales, a su prudente arbitrio y cuando lo exijan las circunstancias, podrán imponer al sujeto que haya cumplido una pena o una medida de seguridad, la prohibición de residir en determinados lugares durante un año, como mínimo.

ARTÍCULO 99.- Prohibición de concurrir a determinados lugares. Cuando un delito haya sido motivado por hábito vicioso de su autor o por sus costumbres disolutas o cuando el caso lo requiera, el tribunal podrá imponer, además de la pena, la prohibición de concurrir a determinados lugares.

ARTÍCULO 100.- Caución de buena conducta. La caución de buena conducta consiste en la garantía personal, hipotecaria, prendaria o depósito de una cantidad de dinero, prestada a satisfacción del tribunal y por el término señalado en la sentencia, de que el sujeto peligroso no cometerá nuevos delitos y de que cumplirá las normas de conducta que le sean impuestas durante un período de prueba que no será menor de un año ni excederá de cinco.

Esta medida se aplicará en los casos que el tribunal lo estime oportuno.

La caución se hará efectiva cuando el sometido a ella violare las normas de conducta impuestas, en caso contrario, al finalizar su plazo, se ordenará la devolución de la suma depositada o la cancelación de la garantía.

TÍTULO VIII
DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y DE LA PENA

ARTÍCULO 101.- Extinción de la responsabilidad penal. La responsabilidad penal se extingue:

1º. Por muerte del procesado o del condenado.

2º. Por amnistía.

3º. Por perdón del ofendido, en los casos en que la ley lo permita expresamente.

4º. Por prescripción.

5º. Por cumplimiento de la pena.

ARTÍCULO 102.- Extinción de la pena. La pena se extingue:

1º. Por su cumplimiento.

2º. Por muerte del reo.

3º. Por amnistía.

4º. Por indulto.

5º. Por perdón del ofendido, en los casos señalados por la ley.

6º. Por prescripción.

ARTÍCULO 103.- Extinción por muerte. La muerte de quien ha sido condenado, extingue también la pena pecuniaria impuesta pendiente de satisfacer y todas las consecuencias penales de la misma.

ARTÍCULO 104.- Amnistía. La amnistía extingue por completo la pena y todos sus efectos.

ARTÍCULO 105.- Indulto. El indulto sólo extingue la pena principal.

ARTÍCULO 106.- Perdón del ofendido. El perdón del ofendido extingue la responsabilidad penal y la pena si ya se hubiere impuesto, por delitos solamente perseguibles mediante denuncia o querella.

En los delitos cometidos contra menores o incapacitados, el tribunal podrá rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del proceso o el cumplimiento de la condena, a solicitud o con intervención del Ministerio Público.

ARTÍCULO 107. Prescripción de la responsabilidad. La responsabilidad penal prescribe:

1º. A los veinticinco años, cuando correspondiere pena de muerte.

2º. Por el transcurso de un período igual al máximo de duración de la pena señalada, aumentada en una tercera parte, no pudiendo exceder dicho término de veinte años ni ser inferior a tres.

3º. A los cinco años, en los delitos penados con multa.

4º. A los seis meses, si se tratare de faltas.

5°. Por el transcurso del doble del tiempo de la pena máxima señalada para los delitos contemplados en los Capítulos I y II del Título III del Libro II del Código Penal.[22]

[22] Adicionado el numeral 5º. por el Artículo 21, del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

6º. Si el hecho fue cometido por funcionario o empleado público por los delitos que atentan contra la administración pública y administración de justicia, cuando haya transcurrido el doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.[23]

ARTÍCULO 108. Comienzo del término. La prescripción de la responsabilidad penal comenzará a contarse:

1º. Para los delitos consumados, desde el día de su consumación.

2º. Para el caso de tentativa, desde el día en que se suspendió la ejecución.

3º. Para los delitos continuados, desde el día en que se ejecutó el último hecho.

4º. Para los delitos permanentes, desde el día en que cesaron sus efectos.

5º. Para la conspiración, la proposición, la provocación, la instigación y la inducción, cuando éstas sean punibles, desde el día en que se haya ejecutado el último acto.

6º. En los delitos cometidos en contra de personas menores de edad, el plazo de prescripción comenzará a contarse desde el momento en que la víctima cumpla su mayoría de edad.[24]

7º. Para todos los delitos contra la administración pública y administración de justicia, desde el día en que el funcionario o empleado público cesa en el desempeño de su cargo. Esta disposición se aplica a todos los participantes en el hecho punible, sin excepción alguna.[25]

ARTÍCULO 109.- Interrupción. La prescripción de la acción penal se interrumpe, desde que se inicie proceso contra el imputado, corriendo de nuevo el tiempo de la prescripción desde que se paralice su prosecución por cualquier circunstancia.

También se interrumpe respecto a quien cometiere otro delito.

ARTÍCULO 110.- Prescripción de la pena. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben por el transcurso de un tiempo doble de la pena fijada, sin que pueda exceder de treinta años.

---

23 Adicionado por el Artículo 7 del Decreto No.31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

24 Adicionado por el Artículo 22, del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

25 Adicionado por el Artículo 8 del Decreto No.31-2012, del Congreso de la república de Guatemala, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

Esta prescripción empezará a contarse desde la fecha en que la sentencia quede firme, o desde el día del quebrantamiento de la condena.

ARTÍCULO 111.- Interrupción. La prescripción de la pena se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, por la comisión de un nuevo delito, o porque el reo se presente o fuere habido.

TÍTULO IX
DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

ARTÍCULO 112.- Personas responsables. Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente.

ARTÍCULO 113.- Solidaridad de las obligaciones. En el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta, el tribunal señalará la cuota por la que debe responder cada uno.

Sin embargo, los autores y los cómplices serán responsables solidariamente entre sí y responderán subsidiariamente de las cuotas que correspondan, no sólo a los insolventes de su respectivo grupo, sino también de los insolventes del otro. Tanto en uno como en el otro caso, queda a salvo el derecho de quien hubiere pagado, de repetir contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.

ARTÍCULO 114.- Participación lucrativa. Quien hubiere obtenido algún beneficio económico de los efectos de un delito, aun sin haber sido partícipe en su ejecución, responderá civilmente hasta por el tanto en que hubiere lucrado.

ARTÍCULO 115.- Transmisión. La responsabilidad civil derivada de delito o falta, se transmite a los herederos del responsable; igualmente, se transmite a los herederos del perjudicado la acción para hacerla efectiva.

ARTÍCULO 116.- Responsabilidad civil de inimputables. Los comprendidos en el artículo 23 responderán con sus bienes por los daños que causaren. Si fueren insolventes, responderán subsidiariamente quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal, salvo que demuestren que no incurrieron en descuido o negligencia en la vigilancia del que cometió el hecho.

ARTÍCULO 117.- Responsabilidad civil en caso de estado de necesidad. En el caso del inciso 2º. del artículo 24, la responsabilidad civil se declarará siempre y se distribuirá entre las personas a cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los tribunales señalarán, a su prudente arbitrio, la cuota proporcional por la que cada interesado debe responder.

ARTÍCULO 118.- Responsabilidad civil en casos de inculpabilidad. En los casos de los incisos 1º. y 2º. del artículo 25, responderán civilmente los que hubieren producido el miedo o la fuerza.

ARTÍCULO 119.- Extensión de la responsabilidad civil. La responsabilidad civil comprende:

1º. La restitución.

2º. La reparación de los daños materiales y morales.

3º. La indemnización de perjuicios.

ARTÍCULO 120.- La restitución. La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono de deterioros o menoscabos a juicio del tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho a repetir contra quien corresponda. Esta última disposición no es aplicable cuando la cosa sea irreivindicable de poder del tercero, por haberla adquirido en la forma y con las condiciones que establecen las leyes civiles.

ARTÍCULO 121.- Reparación del daño material. La reparación se hará valorando la entidad del daño material, atendiendo el precio de la cosa y el de afección del agraviado, si constare o pudiere apreciarse.

ARTÍCULO 122.- Remisión a las leyes civiles. En cuanto a lo no previsto en este título, se aplicarán las disposiciones que sobre la materia contienen el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I
DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA

CAPÍTULO I
DEL HOMICIDIO SIMPLE

ARTÍCULO 123.- [26]Homicidio. Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona.

Al homicida se le impondrá prisión de 15 a 40 años.

[26] Reformado por el Artículo 3, del Decreto Número 20-96 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 124.- Homicidio cometido en estado de emoción violenta. Quien matare en estado de emoción violenta, se le impondrá prisión de dos a ocho años.

ARTÍCULO 125.- Homicidio en riña tumultuaria. Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí, confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerte de una o más personas y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, se impondrá a éstos prisión de seis a doce años.

No constando quién o quiénes causaron las lesiones, se impondrá a todos los partícipes prisión de dos a seis años.

ARTÍCULO 126.- Homicidio preterintencional. Quien cometiere homicidio preterintencional, será sancionado con prisión de dos a diez años.

ARTÍCULO 127.- [27]Homicidio culposo. Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos (2) a cinco (5) años. Cuando el hecho causare, además lesiones a otras personas o resultare la muerte de varias, la sanción será de tres (3) a ocho (8) años de prisión.

Si el delito fuere cometido al manejar un vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, en estado de ebriedad, o bajo influencia de drogas tóxicas o estupefacientes, que afecten la personalidad del conductor o cuando conduzca con temeridad o impericia manifiestas o en forma imprudente o negligente en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le corresponda, en caso de no existir alguna de estas circunstancias, la cancelación de la licencia de conducir de uno (1) a cinco (5) años.

Si el delito fuere causado por pilotos de transporte colectivo o de carga, será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años y cancelación de la licencia de conducir por el tiempo que dure la condena."

ARTÍCULO 128.- Inducción o ayuda al suicidio. Quien indujere a otro al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, si ocurriere la muerte, se le impondrá prisión de cinco a quince años.

Si el suicidio no ocurre, pero su intento produce lesiones de las comprendidas en los artículos 146 y 147 de este Código, la pena de prisión será de seis meses a tres años.

ARTÍCULO 129.- Infanticidio. La madre que impulsada por motivos íntimamente ligados a su estado, que le produzcan indudable alteración síquica, matare a su hijo durante su nacimiento o antes de que haya cumplido tres días, será sancionada con prisión de dos a ocho años.

---

[27] Reformado por el Artículo 1 del Decreto 23-2001 y Artículo 13, del Decreto Número 45-2016, ambos del Congreso de la República de Guatemala, publicado el último en el Diario de Centro América el 27 de octubre de 2016.

ARTÍCULO 130.- Suposición de muerte. Quien maliciosamente se hiciere pasar por muerto o conociendo la existencia de proceso instruido con ocasión o con motivo de su fallecimiento, no se manifestare, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

CAPÍTULO II
DE LOS HOMICIDIOS CALIFICADOS

ARTÍCULO 131.- [28]Parricidio. Quien conociendo el vínculo, matare a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital, será castigado como parricida con prisión de 25 a 50 años. Se le impondrá pena de muerte, en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad en el agente.

A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa.

ARTÍCULO 132.- [29]Asesinato. Comete asesinato quien matare a una persona:

1) Con alevosía.
2) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro.
3) Por medio o en ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago.
4) Con premeditación conocida.
5) Con ensañamiento.
6) Con impulso de perversidad brutal.
7) Para preparar, facilitar, consumar y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para si o para copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible.
8) Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, [30]"sin embargo se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del

[28] Reformado por el Artículo 4, del Decreto Número 20-96 del Congreso de la República de Guatemala.
[29] Reformado por el Artículo 5, del Decreto Número 20-96 del Congreso de la República de Guatemala.
[30] Declarada inconstitucionalidad general parcial contra el Penúltimo párrafo del Artículo 132 del presente código por expediente número 1097-2015 publicado en el Diario de Centro América el 22 de marzo de 2016.

hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente.

A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa".

ARTÍCULO 132 BIS.- [31]Ejecución extrajudicial. Comete el delito de ejecución extrajudicial, quien por orden, con autorización, apoyo o aquiescencia de autoridades del Estado, privare, en cualquier forma, de la vida a una o más personas, por motivos políticos; en igual forma comete dicho delito el funcionario o empleado público, perteneciente o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o dé la aquiescencia para la comisión de tales acciones.

Constituye delito de ejecución extrajudicial, la privación de la vida de una o más personas, aún cuando no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o actúen con abuso o exceso de fuerza. Igualmente cometen delito de ejecución extrajudicial, los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo, cuando como resultado de su accionar resultare la muerte de una o más personas.

El reo de ejecución extrajudicial será sancionado con prisión de veinticinco a treinta años.

[32]Se impondrá la pena de muerte en lugar de máximo de prisión, en cualesquiera de los siguientes casos:

a) Cuando la víctima sea menor de doce años de edad o persona mayor de sesenta años.

b) Cuando por circunstancias del hecho o de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor peligrosidad del agente.

CAPÍTULO III
DEL ABORTO

ARTÍCULO 133.- Concepto. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

---

31 Adicionado por el Artículo 1, del Decreto Número 48-95 del Congreso de la República de Guatemala.

32 Declarado Inconstitucional en la frase y literales: "Se impondrá la pena de muerte en lugar de máximo de prisión, en cualesquiera de los siguientes casos: a) Cuando la víctima sea menor de doce años de edad o persona mayor de sesenta años, b) Cuando por circunstancias del hecho o de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor peligrosidad del agente. Según expediente 5986-2016, publicado en el Diario de Centro América el 6 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 134.- Aborto procurado. La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será sancionada con prisión de uno a tres años. Si lo hiciere impulsada por motivos que, ligados íntimamente a su estado, le produzcan indudable alteración síquica, la sanción será de seis meses a dos años de prisión.

ARTÍCULO 135.- Aborto con o sin consentimiento. Quien, de propósito causare un aborto, será sancionado:

1º. Con prisión de uno a tres años, sí la mujer lo consintiere.

2º. Con prisión de tres a seis años, si obrare sin consentimiento de la mujer.

Si se hubiere empleado violencia, amenaza o engaño, la pena será de cuatro a ocho años de prisión.

ARTÍCULO 136.- Aborto calificado. Si a consecuencia del aborto consentido o de las maniobras abortivas consentidas, resultare la muerte de la mujer, el responsable será sancionado con prisión de tres a ocho años. Si se tratare de aborto o maniobras abortivas efectuados sin consentimiento de la mujer y sobreviniere la muerte de ésta, el responsable será sancionado con prisión de cuatro a doce años.

ARTÍCULO 137.- Aborto terapéutico. No es punible el aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer, previo diagnóstico favorable de por lo menos otro médico, si se realizó sin la intención de procurar directamente la muerte del producto de la concepción y con el solo fin de evitar un peligro, debidamente establecido, para la vida de la madre, después de agotados todos los medios científicos y técnicos.

ARTÍCULO 138.- Aborto preterintencional. Quien, por actos de violencia ocasionare el aborto, sin propósito de causarlo, pero constándole el estado de embarazo de la ofendida, será sancionado con prisión de uno a tres años. Si los actos de violencia consistieren en lesiones a las que corresponda mayor sanción, se aplicará ésta aumentada en una tercera parte.

ARTÍCULO 139.- Tentativa y aborto culposo. La tentativa de la mujer para causar su propio aborto y el aborto culposo propio, son impunes.

El aborto culposo verificado por otra persona, será sancionado con prisión de uno a tres años, siempre que tal persona tenga conocimiento previo del embarazo.

ARTÍCULO 140.- Agravación específica. El médico que, abusando de su profesión causare el aborto o cooperare en él, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 135, con multa de quinientos a tres mil quetzales, con inhabilitación para el ejercicio de su profesión de dos a cinco años.

Iguales sanciones se aplicarán, en su caso, a los practicantes o personas con título sanitario, sin perjuicio de lo relativo al concurso de delitos.

CAPÍTULO IV
DE LA AGRESIÓN Y DISPARO DE ARMA DE FUEGO

ARTÍCULO 141.- Agresión. Quien agrediere a otro, excepto en los casos de riña o pelea entre los dos, ya embistiéndolo con armas o lanzándole cualquier objeto capaz de causar lesión, será sancionado con multa de diez a doscientos quetzales. Si a consecuencia del acontecimiento se causare lesión, sólo será sancionado por ésta.

ARTÍCULO 142.- Disparo de arma de fuego. Quien, de propósito, dispare arma de fuego contra otro, aunque causare lesión leve, será sancionado con prisión de uno a dos años. Si a consecuencia del disparo se causaren lesiones graves o gravísimas o se ocasionare muerte, sólo se le impondrá la pena que por estos delitos corresponda. En caso de lesión leve, para la aplicación de la pena, se atenderá lo dispuesto en el artículo 70 de este Código.

ARTÍCULO 143.- No aplicabilidad. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable cuando concurran las circunstancias necesarias para constituir tentativa de delito que tenga señalada pena mayor.

CAPÍTULO V
DE LAS LESIONES

ARTÍCULO 144.- Concepto. Comete delito de lesiones quien, sin intención de matar, causare a otro daño en el cuerpo o en la mente

ARTÍCULO 145.- Lesiones específicas. Quien, de propósito castrare o esterilizare, dejare ciego o mutilare a otra persona, será sancionado con prisión de cinco a doce años.

ARTÍCULO 146.- Lesiones gravísimas. Quien causare a otro lesión gravísima, será sancionado con prisión de tres a diez años.

Es lesión gravísima la que produjere alguno de los resultados siguientes:

1º. Enfermedad mental o corporal cierta o probablemente incurable;

2º. Inutilidad permanente para el trabajo;

3º. Pérdida de un miembro principal o de su uso de la palabra.

4º. Pérdida de un órgano o de un sentido.

5º. Incapacidad para engendrar o concebir.

ARTÍCULO 147.- Lesiones graves. Quien causare a otro lesión grave, será sancionado con prisión de dos a ocho años

Es lesión grave la que produjere alguno de los resultados siguientes:

1º. Debilitación permanente de la función de un órgano, de un miembro principal o de un sentido.

2º. Anormalidad permanente uso de la palabra.

3º. Incapacidad para el trabajo por más de un mes.

4º. Deformación permanente del rostro.

ARTÍCULO 148.- Lesiones leves. Quien causare a otro lesión leve, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Es lesión leve la que produjere en el ofendido alguno de los siguientes resultados:

1º. Enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de diez días, sin exceder de treinta.

2º. Pérdida e inutilización de un miembro no principal.

3º. Cicatriz visible y permanente en el rostro.

ARTÍCULO 149.- Lesión en riña. Cuando en riña tumultuaria se causaren lesiones, sin que pueda determinarse al autor o autores de las mismas, se aplicará la pena correspondiente a las lesiones, rebajada en una tercera parte, a quienes hubieren ejercido alguna violencia en la persona del ofendido.

ARTÍCULO 150.- [33]Lesiones culposas. Quien causare lesiones por culpa, aún cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, será sancionado con prisión de tres (3) meses a dos (2) años. Si el delito fuere ejecutado al conducir vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes o estado de ebriedad, que afecten la personalidad del conductor, o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable, además de una multa de cinco mil (Q.5,000.00) a veinticinco mil (Q.25,000.00) Quetzales, suspensión de la licencia de conducir de seis (6) meses a dos (2) años.

[33] Reformado por Artículo 2 del Decreto 23-2001 y Artículo 14, del Decreto Número 45-2016, ambos del Congreso de la República de Guatemala, publicado el último en el Diario de Centro América el 27 de octubre de 2016.

Si el delito fuere causado por pilotos de transporte colectivo o de carga, en cualquiera de las circunstancias relacionadas en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años y cancelación de la licencia de conducir de seis (6) meses a tres (3) años o por el tiempo que dure la condena. En caso de reincidencia, la sanción de prisión y cancelación de la licencia se duplicará."

ARTICULO 150. Bis.[34] Maltrato contra personas menores de edad. Quien mediante cualquier acción u omisión provoque a una persona menor de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva, daño físico, psicológico, enfermedad o coloque al niño en grave riesgo de padecerlos, será sancionado con prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de las sanciones aplicables por otros delitos.

ARTÍCULO 151.[35] Contagio de Infecciones de transmisión sexual. Quien a sabiendas que padece de infección de transmisión sexual, expusiera a otra persona al contagio, seré sancionado con prisión de dos a cuatro años. Si la víctima fuere persona menor de edad o persona con incapacidad volitiva o cognitiva, la pena se aumentará en dos terceras partes.

CAPÍTULO VI
DEL DELITO DEPORTIVO

ARTÍCULO 152.- Delito por dolo o culpa. Quien, aprovechando su participación en el ejercicio de cualquier deporte, causare, de propósito y con infracción a las reglas o indicaciones correspondientes, un resultado dañoso, será responsable del hecho resultante e incurrirá en las sanciones que este Código señala para cada caso.

Si el resultado dañoso se causare sin propósito pero con infracción de las reglas o indicaciones respectivas, el responsable será sancionado a título de culpa.

ARTÍCULO 153.- Eximente. Quien, en deportes, violentos debidamente autorizados por la autoridad, que tengan por finalidad el acometimiento personal, sin infracción de las reglas o indicaciones respectivas, causare lesiones a su contrincante, no incurre en responsabilidad penal.

Tampoco incurre en responsabilidad penal quien, en ejercicio de un deporte debidamente autorizado, sin infracción de las reglas o indicaciones del caso y sin propósito, causare un resultado dañoso.

---

34 Adicionado por el Artículo 23, del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

35 Reformado por el Artículo 24, del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

CAPÍTULO VII
DE LA EXPOSICIÓN DE PERSONAS A PELIGRO

ARTÍCULO 154.- Abandono de niños y personas desvalidas. Quien abandonare a un niño menor de diez años o a una persona incapaz de valerse por sí misma, que estuviere bajo su cuidado o custodia, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Si a consecuencia del abandono ocurriere la muerte del abandonado, la sanción será de tres a diez años de prisión. Si sólo se hubiere puesto en peligro la vida del mismo o le hayan producido lesiones, la sanción será de tres meses a cinco años de prisión.

ARTÍCULO 155.- Abandono por estado afectivo. La madre que, impulsada por motivos que ligados íntimamente a su estado, le produzcan indudable alteración síquica, abandonare al hijo que no haya cumplido tres días de nacido, será sancionada con prisión de cuatro meses a dos años.

Si a consecuencia del abandono resultare la muerte del hijo, la sanción será de uno a cuatro años de prisión.

ARTÍCULO 156.- Omisión de auxilio. Quien, encontrando perdido o desamparado a un menor de diez años; a una persona herida, inválida o amenazada de inminente peligro, omitiere prestarle el auxilio necesario, según las circunstancias, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal, será sancionado con multa de veinticinco a doscientos quetzales.

ARTÍCULO 156 Bis.[36] Empleo de personas menores de edad en actividades laborales lesivas a su integridad y dignidad. Quien emplee a personas menores de edad en actividades laborales lesivas y peligrosas que menoscaben su salud, seguridad, integridad y dignidad, será sancionado con prisión de dos a cuatro años y multa de veinte mil a cien mil Quetzales.

CAPÍTULO VIII
DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO

ARTÍCULO 157.- [37]Responsabilidad de conductores. Será sancionado con multa de cinco mil (Q.5,000.00) a veinticinco mil (Q.25.000.00) Quetzales y cancelación de licencia de conducir de tres (3) meses a cinco (5) años a:

[36] Adicionado por el Artículo 25, del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

[37] Reformado por Artículo 3 del Decreto 23-2001 y Artículo 15, del Decreto Número 45-2016 ambos del Congreso de la República de Guatemala, publicado éste último en el Diario de Centro América el 27 de octubre de 2016.

1. Quien condujere un vehículo automotor en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas tóxicas o estupefacientes.

2. Quien condujere un vehículo motor con temeridad o impericia manifiesta o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes o causando intranquilidad o zozobra públicas, o no poseyere o portare la respectiva licencia de conducir, bajo las condiciones pertinentes al tipo de vehículo que conduce.

En caso de reincidencia las sanciones previstas en este artículo serán aumentadas en una tercera parte.

Si como consecuencia de la conducta irregular contenida en el numeral 1 del presente artículo, resultare lesión o daño, cualquiera que sea su gravedad, la pena a imponer será de tres (3) a cinco (5) años de prisión, incluida la cancelación definitiva de la licencia de conducir en el caso del piloto del vehículo. En el caso del propietario, persona individual o jurídica, se le cancelará la licencia de operación de transporte público por cinco (5) años; sin perjuicio de la reparación civil que con ocasión de la conducta corresponda a quien resulte víctima del hecho.

Si el hecho de tránsito fuere causado por pilotos del transporte colectivo de pasajeros o de carga, serán sancionados con el doble de las penas previstas en cualquiera de las circunstancias relacionadas en los numerales 1 y 2 del presente artículo, además de la cancelación de la tarjeta de operación de vehículo por cinco (5) años. Lo anterior sin menoscabo de las acciones administrativas que para el efecto establezca la Superintendencia de Administración Tributaria."

ARTÍCULO 157 Bis.[38] Quien condujere un vehículo de transporte colectivo sin que se le haya autorizado la licencia de conducir respectiva, será sancionado con prisión de seis meses a un año y multa de tres mil a cinco mil quetzales.

El empleador propietario, o el responsable de la Dirección de la empresa si se trata de persona jurídica, que emplee conductores de vehículos de transporte colectivo a quienes no haya autorizado la licencia correspondiente, serán sancionados con el doble de la pena señalada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 158.[39] **Responsabilidad de otras personas.** Se impondrá multa de un mil (Q. 1,000.00) a cinco mil Quetzales (Q.5,000.00) y será sancionado con prisión de un año, quien pusiere en grave e inminente riesgo o peligro la circulación de vehículos mediante el derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables, mutación o destrucción, total o parcial, de la señalización o por cualquier otro medio, o no

[38] Adicionado por el Artículo 4, del Decreto Número 23-2001 del Congreso de la República de Guatemala.

[39] Reformado como aparece en el texto por el Artículo 9 del Decreto 8-2014, publicado en el Diario de Centro América el 14 de marzo de 2014.

restableciendo los avisos o indicadores de seguridad de la vía, cuando por circunstancias necesarias debieron ser interrumpidos o removidos.

De igual manera, serán sancionados con dicha pena, quienes creen retornos viales o realicen cualquier recorte a los arriates centrales de las carreteras CA, RN, RD; sin que medie autorización de la Dirección General de Caminos, así como los incitadores de colocación de túmulos, toneles u otros obstáculos en las carreteras del país, sin autorización de la relacionada Dirección, o quienes con sus actos impidan el retiro de los mismos.

[40]**ARTÍCULO 158 Bis** [41]**Explotación ilegal del servicio de transporte público colectivo urbano o extraurbano de personas.** Quien, sin haber llenado todos los requisitos establecidos en la legislación sobre la materia y sin contar con la autorización correspondiente, explotare en cualquier forma el servicio de transporte público colectivo de pasajeros o de carga, será sancionado con multa de diez mil (Q.10,000.00) a cien mil (Q.100,000.00) Quetzales. En caso de reincidencia, además de la multa, se le sancionará con prisión de dos (2) a cinco (5) años.

El particular funcionario o empleado público que por precio o recompensa, de forma deliberada coadyuve o contribuya en beneficio de un tercero responsable a la explotación del servicio de transporte urbano o extraurbano de personas, sin llenar los requisitos establecidos en la ley, será sancionado con multa de cinco mil (Q.5,000.00) a cincuenta mil (Q.50,000.00) Quetzales. En caso de reincidencia, además de la multa se le sancionará con prisión de uno (1) a tres (3) años."

TÍTULO II
DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPÍTULO I
DE LA CALUMNIA, DE LA INJURIA Y DE LA DIFAMACIÓN

ARTÍCULO 159.- Calumnia. Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

El responsable de calumnia será sancionado con prisión de cuatro meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos quetzales.

ARTÍCULO 160.- Veracidad de la imputación. En el caso del artículo anterior, el acusado de calumnia quedará exento de toda responsabilidad penal probando la veracidad de la imputación.

---

40 Adicionado por el Artículo 16 del Decreto Número 45-2016 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario de Centro América el 27 de octubre de 2016.

41 Reformado como aparece en texto por el Artículo 6 del Decreto número 11-2017, publicado Diario de Centro América el 5 de julio de 2017.

ARTÍCULO 161.- Injuria. Es injuria toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito menosprecio de otra persona.

El responsable de injuria será sancionado con prisión de dos meses a un año.

ARTÍCULO 162.- Exclusión de prueba de veracidad. Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de la imputación.

ARTÍCULO 163.- Injurias provocadas o recíprocas. Cuando las injurias fueren provocadas o recíprocas, el tribunal podrá, según las circunstancias, eximir de responsabilidad penal a las dos partes o a alguna de ellas.

ARTÍCULO 164.- Difamación. Hay delito de difamación, cuando las imputaciones constitutivas de calumnia o injuria se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan provocar odio o descrédito, o que menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido, ante la sociedad.

Al responsable de difamación se le sancionará con prisión de dos a cinco años.

ARTÍCULO 165.- Publicación de ofensas. Quien a sabiendas reprodujere por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será sancionado como autor de las mismas de dos a cinco años.

ARTÍCULO 166.- Excepciones. No incurre en delito de calumnia, injuria o difamación, siempre que no haya obrado por interés o con ánimo de perjudicar:

1º. Quien manifestare técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística o científica.

2º. Quien, por razón de cometido, expresare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otra persona.

CAPÍTULO II
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 167.- Modos de comisión. Se comete el delito de calumnia, de injuria o de difamación, no sólo manifiestamente, sino también por alegorías, dibujos, caricaturas, fotografías, emblemas, alusiones o cualquier otro medio similar a los anteriores.

ARTÍCULO 168.- Cesación de procedimiento. Cesará la tramitación de proceso por calumnia, injurias o difamación:

1º. Si el acusado se retractare públicamente antes de contestar la querella o en el acto de hacerlo y el ofendido aceptare la retractación.

2º. Si tratándose de calumnia o injuria encubiertas o equívocas, el acusado diere explicaciones satisfactorias antes de contestar la querella o en el momento de hacerlo.

Esta disposición no es aplicable cuando la imputación ha sido dirigida contra un funcionario público.

ARTÍCULO 169.- Régimen de la acción. Sólo pueden ser perseguidos por acusación de la parte agraviada, los delitos de calumnia, injuria o difamación, salvo cuando la ofensa se dirija contra funcionario, autoridad pública o instituciones del Estado.

Para este efecto, también se reputan autoridad los jefes de Estado o los representantes diplomáticos de naciones amigas o aliadas y las demás personas que, según las reglas del Derecho Internacional, deben comprenderse en esta disposición. En este caso, sólo podrá procederse a excitativa del Ministerio Público.

ARTÍCULO 170.- Autorización judicial. Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio, sin previa autorización del juez o tribunal que de él conociere.

ARTÍCULO 171.- Ofensa a la memoria de un difunto. Cuando se ofendiere la memoria de un difunto, la acción por calumnia, injuria o difamación corresponde al cónyuge, cualquiera de los ascendientes, descendientes, hermanos del difunto o al heredero del mismo.

ARTÍCULO 172.- Extinción de la pena. El perdón de la parte ofendida extingue la responsabilidad penal o la pena en los delitos de calumnia, injuria y difamación contra particulares.

[42]TÍTULO III
DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I
DE LA VIOLENCIA SEXUAL

ARTÍCULO 173. [43]Violación. Quien, con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas, u obligue a otra persona a introducírselos a sí misma, será sancionado con pena de prisión de ocho a doce años.

---

42 Reformado el Título III y Capítulo I por los artículos 26 y 27 del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República.

43 Reformado por el Artículo 28, del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aún cuando no medie violencia física o psicológica.

La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.

ARTÍCULO 173 Bis.[44] Agresión sexual. Quién con violencia física o sicológica, realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, al agresor o a sí misma, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aún cuando no medie violencia física o psicológica.

La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.

ARTÍCULO 174.[45] Agravación de la pena. La pena a imponer por los delitos enunciados en los artículos anteriores, se aumentará en dos terceras partes en los siguientes casos:

1º. Cuando la conducta se cometa por la acción conjunta de dos o más personas.

2º. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por ser adulto mayor, padecer de enfermedad, estar en situación de discapacidad física o mental, o por encontrarse privada de libertad.

3º. Cuando el autor actuare con uso de armas o de sustancias alcohólicas, narcóticas o estupefacientes o de otros instrumentos o sustancias que lesionen gravemente la salud de la persona ofendida o alteren su capacidad volitiva.

4º. Cuando se cometa en contra de una mujer en estado de embarazo o cuando se produzca dicho estado como consecuencia del delito.

5º. Cuando el autor fuere pariente de la víctima, o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado, tutela, o sea el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima o de uno de sus parientes dentro de los grados de Ley.

6º Cuando a consecuencia de la conducta, el autor produjere contagio de cualquier enfermedad de transmisión sexual a la víctima.

---

44 Adicionado por el Artículo 29, del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

45 Adicionado por el Artículo 30, del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

7º. Cuando el autor fuere un funcionario o empleado público o un profesional en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 175. Derogado por el Artículo 69, del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

CAPÍTULO II[46]

ARTÍCULO 176. Derogado. [47]

ARTÍCULO 177. Derogado.[48]

ARTÍCULO 178. Derogado.[49]

CAPÍTULO III[50]

ARTÍCULO 179. Derogado.[51]

ARTÍCULO 180. Derogado.[52]

ARTÍCULO 181. Derogado.[53]

ARTÍCULO 182. Derogado.[54]

ARTÍCULO 183. Derogado.[55]

ARTÍCULO 184. Derogado.[56]

ARTÍCULO 185. Derogado.[57]

ARTÍCULO 186. Derogado.[58]

---

46 Derogado por el Artículo 69, del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala
47 Ibídem
48 Ibídem
49 Ibídem
50 Ibídem
51 Ibídem
52 Ibídem
53 Ibídem
54 Ibídem
55 Ibídem
56 Ibídem
57 Ibídem

ARTÍCULO 187. Derogado.[59]

CAPÍTULO V[60]
DE LOS DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 188. [61]Exhibicionismo sexual. Quien ejecute, o hiciere ejecutar a otra persona, actos sexuales frente a personas menores de edad o persona con incapacidad volitiva o cognitiva, será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión.

ARTÍCULO 189.[62] Ingreso a espectáculos y distribución de material pornográfico a personas menores de edad. Será sancionado con prisión de tres a cinco años, quien:

a) Permita presenciar espectáculos de naturaleza sexual reservados para adultos, a personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva.

b) Permita a menores de edad el ingreso a espectáculos públicos de naturaleza sexual, reservados para adultos.

c) De cualquier forma distribuya a personas menores de edad material pornográfico.

d) De cualquier forma permita adquirir material pornográfico a personas menores.

ARTÍCULO 190. [63]Violación a la intimidad sexual. Quien por cualquier medio sin el consentimiento de la persona, atentare contra su intimidad sexual y se apodere o capte mensajes, conversaciones, comunicaciones, sonidos, imágenes en general o imágenes de su cuerpo, para afectar su dignidad, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, acceda, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, comunicaciones efectuadas por cualquier medio físico o electrónico o datos reservados con contenido sexual de carácter personal, familiar o de otro, que se encuentren registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado, en perjuicio de la persona titular de los datos o de una tercera persona.

---

58 Ibídem
59 Ibídem
60 Reformada la denominación del Capítulo V por el artículo 31 del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.
61 Reformado por el Artículo 32, del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.
62 Reformado por el Artículo 33, del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.
63 Reformado por el Artículo 34, del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

Se impondrá prisión de dos a cuatro años a quien difunda, revele o ceda, a cualquier título, a terceros, los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO VI
DE LOS DELITOS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL[64]

ARTÍCULO 191. [65]Promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución. La explotación de una persona mayor de edad, a través de la promoción, facilitación o favorecimiento de su prostitución, será sancionada con prisión de cinco a diez años, y con multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales.

ARTÍCULO 192. [66]Promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución agravada. Las penas señaladas en el artículo anterior se aumentarán en una tercera parte, en los casos siguientes:

a) Si durante su explotación sexual la persona hubiere estado embarazada.

b) Cuando el autor fuere pariente de la víctima, o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado, tutela, o sea el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima, o de uno de sus padres.

c) Cuando mediare violencia o abuso de autoridad.

ARTÍCULO 193. [67]Actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad. Quien para sí mismo o para terceras personas, a cambio de cualquier acto sexual con una persona menor de edad, brinde o prometa a ésta o a tercera persona un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el propósito, será sancionado con prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.

ARTÍCULO 193 Bis.[68] Remuneración por la promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución. Quien para sí mismo o para tercera persona, a cambio de cualquier acto sexual con una persona mayor de edad, brinde o prometa a tercera persona, un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el propósito, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

64 Reformado por el Artículo 35 del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República.
65 Reformado por el Artículo 36 del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República.
66 Reformado por el Artículo 37 del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República.
67 Reformado por el Artículo 38 del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República.
68 Adicionado por el Artículo 39 del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 193 Ter.[69] Producción de pornografía de personas menores de edad. Quien de cualquier forma y a través de cualquier medio produzca, fabrique o elabore material pornográfico que contenga imagen o voz real o simulada de una o varias personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva, en accionas pornográficas o eróticas, será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de cincuenta mil a quinientos mil quetzales.[70]

ARTÍCULO 194. [71]Derogado.

ARTÍCULO 195.- Exhibiciones obscenas. Quien, en sitio público o abierto o expuesto al público, ejecutare o hiciere ejecutar actos obscenos, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.

ARTÍCULO 195 Bis. [72]Comercialización o difusión de pornografía de personas menores de edad. Quien publique, reproduzca, importe, exporte, distribuya, transporte, exhiba, elabore propaganda, difunda ó comercie de cualquier forma y a través de cualquier medio, material pornográfico de personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva en donde se utilice su imagen o voz real o simulada, será sancionado con prisión de seis a ocho años y multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales.

ARTÍCULO 195 Ter. [73]Posesión de material pornográfico de personas menores de edad. Quien a sabiendas posea y adquiera material pornográfico, de una o varias personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva, en acciones pornográficas o eróticas, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

ARTÍCULO 195 Quáter. [74]Utilización de actividades turísticas para la explotación sexual comercial de personas menores de edad. Quien facilite, organice, promueva o permita de cualquier forma la realización de los delitos contemplados en este capítulo, a través de actividades relacionadas con el turismo, será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de cien mil a quinientos mil Quetzales.

---

69 Adicionado por el artículo 19 del Decreto 4-2010 del Congreso de la República, publicado 26-02-2010.

70 Ver expedientes de la Corte de Constitucionalidad números 1119-2010 y 1273-2010 de fechas 01 de Junio, 16 de abril de 2010 y 15 de marzo de 2011.

71 Derogado por el Artículo 69, del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

72 Adicionado por el Artículo 41 del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

73 Adicionado por el Artículo 42 del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala

74 Adicionado por el Artículo 43 del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala

ARTÍCULO 195 Quinquies. [75]Circunstancias especiales de agravación. Las penas para los delitos contemplados en los artículos 173, 188, 189, 193. 194, 195, 195 Bis, 195 Ter, se aumentarán dos terceras partes si la víctima fuera menor de dieciocho y mayor de catorce años de edad; en tres cuartas partes si la víctima fuera persona menor de catorce años, y con el doble de la pena si la víctima fuera persona menor de diez años.

ARTÍCULO 196.- [76]Declarado Inconstitucional.

CAPÍTULO VII
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 197. [77]De la acción penal. En cuanto al ejercicio de la acción penal en los delitos contemplados en el Título III del Libro II de este Código, rigen las siguientes disposiciones:

1°. Son de acción pública perseguibles de oficio por el Ministerio Público.

2°. El perdón de la persona ofendida o de su representante legal no extingue la acción penal, la responsabilidad penal o la pena impuesta,

3°. El ejercicio de la acción penal no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar,

4°. La Procuraduría General de la Nación se constituirá de oficio como querellante adhesivo y actor civil cuando la víctima sea una persona menor de edad o incapaz que carece de representante legal, o cuando exista conflicto de intereses entre la víctima y su representante legal. En todo caso, velará por los derechos de la niñez víctima de acuerdo a su interés superior.

5°. El Ministerio Público se constituirá de oficio en actor civil, cuando la víctima sea una persona de escasos recursos económicos.

6°. Los jueces están facultados para hacer declaraciones que procedan en materia de filiación y fijación de alimentos, cuando así sea solicitado por la víctima o su representante legal.

ARTÍCULO 198. [78]Penas accesorias. A los responsables de los delitos a que se refiere el Título III del Libro II del Código Penal se les impondrá además de las penas previstas en cada delito, las siguientes:

---

75 Adicionado por el Artículo 44 del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala

76 Derogado al haberse declarado inconstitucional por Expediente Número 1021-2002 de la Corte de Constitucionalidad.

77 Reformado por el Artículo 45 del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala

1º Si el autor es persona extranjera, se le impondrá la pena de expulsión del territorio nacional, la que se ejecutará inmediatamente después que haya cumplido la pena principal.

2º Si el delito es cometido por una persona jurídica, además de las sanciones aplicables a los autores y cómplices, se ordenará la cancelación de la patente de comercio, así como la prohibición para ejercer actividades comerciales por un período equivalente al doble de la pena de prisión impuesta.

3º. Si el autor comete el delito en abuso del ejercicio de su profesión, se le impondrá la inhabilitación especial de prohibición de ejercicio de su profesión o actividad por un período equivalente al doble de la pena de prisión impuesta.

4º. Conjuntamente con la pena principal, se impondrá la de inhabilitación especial cuando el hecho delictuoso se cometiere con abuso del ejercicio o con infracción de los deberes inherentes a una profesión o actividad.

ARTÍCULO 199.- Penas para los cómplices. Los ascendientes, tutores, protutores, albaceas, maestros o cualesquiera otras personas que, con abuso de autoridad o de confianza, cooperen como cómplices a la perpetración de los delitos de violación, estupro, abusos deshonestos, rapto, corrupción de menores o delitos contra el pudor, serán sancionados con las penas que corresponden a los autores.

ARTÍCULO 200.- Matrimonio de la ofendida con el ofensor.[79]

TÍTULO IV
DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD DE LA PERSONA

CAPÍTULO I
DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL

ARTÍCULO 201.-[80] Plagio o secuestro. A los autores materiales o intelectuales del delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual, [81]se les aplicará la pena de muerte y cuando ésta no pueda ser impuesta, se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años. En este caso no se apreciará ninguna circunstancia atenuante.

---

78 Reformado por el Artículo 46 del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala

79 Declarado Inconstitucional por el Expediente Número 2818-2005 de la Corte de Constitucionalidad.

80 Reformado por el Artículo 1, del Decreto Número 81-96 Del Congreso de la República de Guatemala.

81 Declarado Inconstitucional en la frase: “se les aplicará la pena de muerte y cuando ésta no pueda ser impuesta” Según expediente 5986-2016, publicado en el Diario de Centro América el 6 de noviembre de 2017.

Los cómplices o encubridores serán sancionados con pena de veinte a cuarenta años de prisión.

A quienes sean condenados a prisión por el delito de plagio o secuestro, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa.

Igualmente incurrirá en la comisión de este delito quien amenazare de manera inminente o privare de su libertad a otra persona en contra de su voluntad, independientemente del tiempo que dure dicha privación o la privare de sus derechos de locomoción con riesgo para la vida o bienes del mismo, con peligro de causar daño físico, psíquico o material, en cualquier forma y medios, seré sancionado con prisión de veinte (20) a cuarenta (40) años y multa de cincuenta mil (Q.50,000.00) a cien mil Quetzales (Q.100,000.00). Este delito se considera consumado, cuando la persona sea privada de su libertad individual o se ponga en riesgo o en peligro inminente la misma o se encuentre sometida a la voluntad del o los sujetos que la han aprehendido, capturado o sometido ilegal o ilegítimamente, por cualquier medio o forma y en ningún caso se apreciará ninguna circunstancia atenuante.[82]

ARTÍCULO 201 Bis.- [83]Tortura. Comete el delito de tortura, quien por orden, con la autorización, el apoyo o aquiescencia de las autoridades del Estado, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, por un acto que haya cometido o se sospeche que hubiere cometido, o que persiga intimidar a una persona o, por ese medio, a otras personas.

Igualmente cometen el delito de tortura los miembros de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o de cualquier otro fin delictivo.

El o los autores del delito de tortura serán juzgados igualmente por el delito de secuestro.

No se consideran torturas las consecuencias de los actos realizados por autoridad competente en el ejercicio legítimo de su deber y en el resguardo del orden público.

El o los responsables del delito de tortura serán sancionados con prisión de veinticinco a treinta años.

ARTÍCULO 201 Ter.- [84]Desaparición forzada. Comete el delito de desaparición forzada quien, por orden, con la autorización o apoyo de autoridades del Estado, privare en cualquier forma de la libertad a una o más personas, por motivos políticos, ocultando su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su detención, así como el

82 Adicionado este párrafo por el Artículo 24, del Decreto Número 17-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

83 Adicionado por el Artículo 2 del Decreto Número 48-95 y reformado por el Artículo 1, del Decreto Número 58-95, ambos del Congreso de la República de Guatemala.

84 Adicionado por el Artículo 1, del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

funcionario o empleado público, pertenezca o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o dé la aquiescencia para tales acciones.

Constituye delito de desaparición forzada, la privación de la libertad de una o más personas, aunque no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o con abuso o exceso de fuerza. Igualmente, cometen delito de desaparición forzada, los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo, cuando cometan plagio o secuestro, participando como miembros o colaboradores de dichos grupos o bandas.

El delito se considera permanente en tanto no se libere a la víctima.

El reo de desaparición forzada será sancionado con prisión de veinticinco a cuarenta años. [85]Se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, cuando con motivo u ocasión de la desaparición forzada, la víctima resultare con lesione s graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere.

ARTÍCULO 202.- Sometimiento a servidumbre. Será reprimido con prisión de dos a diez años, quien redujere a una persona a servidumbre o a otra condición análoga y a quienes la mantuvieren en ella.

ARTÍCULO 202 Bis. [86]Discriminación. Se entenderá como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

Quien por acción u omisión incurriere en la conducta descrita en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de quinientos a tres mil quetzales.

La pena se agravará en una tercera parte:

a) Cuando la discriminación sea por razón idiomática, cultural o étnica.

---

85 Declarado Inconstitucional en la frase: “Se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, cuando con motivo u ocasión de la desaparición forzada, la víctima resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere.” Según expediente 5986-2016, publicado en el Diario de Centro América el 6 de noviembre de 2017.

86 Adicionado por el Artículo 1, del Decreto Número 57-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

b) Para quien de cualquier forma y por cualesquiera medio difunda, apoye o incite ideas discriminatorias.

c) Cuando el hecho sea cometido por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo.

d) Cuando el hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 202 Ter. [87]Trata de personas. Constituye delito de trata de personas la captación, el transporte, traslado, retención, acogida o recepción de una o más personas con fines de explotación.

Quien cometa este delito será sancionado con prisión de ocho a dieciocho años y multa de trescientos mil a quinientos mil Quetzales.

En ningún caso se tendrá en cuenta el consentimiento prestado por la víctima de trata de personas o por su representante legal.

Para los fines del delito de trata de personas, se entenderá como fin de explotación: La prostitución ajena, cualquier otra forma de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, cualquier tipo de explotación laboral, la mendicidad, cualquier forma de esclavitud, la servidumbre, la venta de personas, la extracción y el tráfico de órganos y tejidos humanos, el reclutamiento de personas menores de edad para grupos delictivos organizados, adopción irregular, trámite irregular de adopción, pornografía, embarazo forzado o matrimonio forzado o servil.

ARTÍCULO 202 Quater. [88]Remuneración por la trata de personas. Quien para si mismo o para terceros, a cambio de las actividades de explotación a que se refiere el delito de trata, brinde o prometa a una persona o a terceros un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, será sancionado con pena de prisión de seis a ocho años.

La pena establecida en el párrafo anterior se aumentará en dos terceras partes si la remuneración se brinda o se promete a cambio de actividades de explotación de persona menor de catorce años; y se aumentará el doble si se tratare de persona menor de diez años.

Se adiciona el artículo 202 Quinquies al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda así;

"Artículo 202 Quinquies. Ingreso ilegal de niñas, niños y adolescentes a centros de detención. Quien promueva, organice, facilite o permita, de cualquier forma, el

87 Adicionado por el Artículo 47 del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

88 Adicionado por el Artículo 48 del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

ingreso de niñas, niños o adolescentes a los centros de detención de cualquier tipo que pertenezcan al Sistema Penitenciario o cualquier otra instancia gubernamental, sin cumplir los procedimientos, mecanismos o controles previstos en el Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República, Ley del Régimen Penitenciario y demás leyes aplicables, será sancionado con pena de ocho a dieciocho años de prisión y multa de cien mil a quinientos mil quetzales, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos." [89]

ARTÍCULO 203.- Detenciones ilegales. La persona que encerrare o detuviere a otro, privándolo de su libertad, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá a quien proporcionare lugar para la ejecución de este delito.

ARTÍCULO 204. [90]Circunstancias agravantes. Las penas señaladas en los artículos anteriores se aumentarán en una tercera parte, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1. Si el secuestro o plagio, encierro o detención, durare más de tres días.

2. Si en la ejecución del delito mediare amenaza de muerte, trato cruel o infame para la persona ofendida.

3. Si el delito fuere cometido por más de dos personas.

4. Si fuere debilitada o anulada la voluntad de la víctima, de propósito o por cualquier medio.

5. Si la víctima a consecuencia del hecho, resultare afectada mentalmente, temporal o en forma definitiva.

Si las penas se refirieren a los delitos contemplados en los artículos 191, 192, 193, 193 Bis, 194, 195, 195 Bis, 195 Ter, 195 Quáter, 202 Ter y 202 Quáter, la pena se aumentará en una tercera parte si concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

a. Se recurra a violencia.

b. Se recurra a matrimonio servil, a sustitución de un niño por otro, suposición de parto o a la supresión o alteración del estado civil.

c. La víctima fuere persona con incapacidad volitiva, cognitiva o de resistencia o adulto mayor.

---

89 Reformado por el Artículo 49 del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

90 Adicionado por el Decreto 3-2025 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario Oficial el 03 de marzo de 2025.

d. El autor fuere pariente de la víctima o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado, tutela, o sea el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima o de uno de sus padres.

e. El autor actuare con uso de armas, sustancias alcohólicas, narcóticas, estupefacientes, otros instrumentos o sustancias que lesionen gravemente la salud de la persona ofendida.

f. La víctima se encontrare en estado de embarazo.

g. el autor del delito de trata de personas sea un funcionario, empleado público o profesional en el ejercicio de sus funciones.

La pena a imponer se aumentará en dos terceras partes si en los casos comprendidos en los artículos 201 y 203, la acción se hubiere ejecutado con simulación de autoridad o si la víctima es persona menor de dieciocho y mayor de catorce años; en tres cuartas partes si es menor de catorce y mayor de diez años de edad; y del doble si la víctima es persona menor de diez años.

ARTÍCULO 205.- Aprehensión ilegal. El particular que, fuera de los casos permitidos por la ley, aprehendiere a una persona para presentarla a la autoridad, será sancionado con multa de cincuenta a doscientos quetzales.

CAPÍTULO II
DEL ALLANAMIENTO DE MORADA

ARTÍCULO 206.- Allanamiento. El particular que, sin autorización o contra la voluntad expresa o tácita del morador clandestinamente o con engaño, entrare en morada ajena o en sus dependencias o permaneciere en ellas, será sancionado con prisión de tres meses a dos años.

ARTÍCULO 207.- Agravación específica. Si los hechos descritos en el artículo anterior se ejecutaren con simulación de autoridad, con armas, con violencia o por más de dos personas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión.

ARTÍCULO 208.- Excepciones. Lo dispuesto en los artículos 206 y 434, no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave asimismo, a los moradores o a un tercero.

Tampoco tiene aplicación respecto de los cafés, cantinas, tabernas, posadas, casas de hospedaje y demás establecimientos similares, mientras estuvieren abiertos al público.

No están comprendidos en esta excepción, las habitaciones privadas de los hoteles y demás establecimientos a que se refiere el párrafo anterior, que constituyan morada para quien las habita.

CAPÍTULO III
DE LA SUSTRACCIÓN DE MENORES

ARTÍCULO 209.- Sustracción propia. Quien sustrajere a un menor de doce años de edad o a un incapaz del poder de sus padres, tutor o persona encargada del mismo y el que lo retuviere contra la voluntad de estos, será sancionado con prisión de uno a tres años.

La misma pena se aplicará si el menor tuviere más de doce años de edad y no mediare consentimiento de su parte.

La pena a imponer será de seis meses a dos años, si el menor de más de doce años de edad hubiere prestado consentimiento.

ARTÍCULO 210.- Sustracción impropia. Quien, hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare a sus padres o guardadores, ni diere razón satisfactoria de su desaparición, será sancionado con prisión de uno a tres años.

ARTÍCULO 211.- Sustracción agravada. En caso de desaparición del sustraído, si los responsables no probaren el paradero de la víctima o que su muerte o desaparición se debió a causas ajenas a la sustracción, serán sancionados con prisión de seis a doce años. Sin embargo, si la persona sustraída fuere encontrada la pena se reducirá en la forma que corresponde, mediante recurso de revisión.

ARTÍCULO 212.- Inducción al abandono del hogar. Quien indujere a un menor de edad, pero mayor de diez años, a que abandone la casa de sus padres, guardadores o encargados de su persona, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

ARTÍCULO 213.- Entrega indebida de un menor. Quien, teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor de edad lo entregare a un establecimiento público o a otra persona, sin la anuencia de quien se lo hubiere confiado, o de la autoridad en su defecto, será sancionado con multa de cien a quinientos quetzales.

CAPÍTULO IV
DE LAS COACCIONES Y AMENAZAS

ARTÍCULO 214.- [91]Coacción. Quien, sin estar legítimamente autorizado mediante procedimiento violento, intimidatorio o que en cualquier forma compela a otro, obligue a éste para que haga o deje de hacer lo que la ley no le prohíbe, efectúe o consienta lo que no quiere o que tolere que otra persona lo haga, sea justo o no, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

---

91 Reformado por el Artículo 2 del Decreto Número 38-2000 del Congreso de la República de Guatemala.

SEGUNDO PÁRRAFO. [92] **Suprimido**.

Si la coacción se cometiere contra funcionario judicial para que resuelva en determinado sentido o deje de resolver sobre un asunto de su conocimiento, la pena a aplicar será de dos a seis años de prisión.

ARTÍCULO 215.- [93]**Amenazas.** Quien amenazare a otro con causar al mismo o a sus parientes dentro de los grados de ley, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya o no delito, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

SEGUNDO PÁRRAFO. [94] **Suprimido**.

ARTÍCULO 216.[95] **Coacción contra la libertad política.** Quien, fuera de los casos previstos en las leyes especiales respectivas, por medio de violencias o amenazas impidiere o coartare el ejercicio de cualquier derecho político, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

"La sanción establecida para este delito se aumentará en dos terceras partes, en los casos siguientes:

a) Sí el autor es funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral o integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal o Junta Receptora de Votos;

b) Si el autor es funcionario o empleado del Estado, en cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vinculo legal laboral."[96]

CAPÍTULO V
DE LA VIOLACIÓN Y REVELACIÓN DE SECRETOS

ARTÍCULO 217.- Violación de correspondencia y papeles privados. Quien, de propósito o para descubrir los secretos de otro, abriere correspondencia, pliego cerrado o despachos telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, que no le estén dirigidos o quien, sin abrirlos, se impusiere de su contenido, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

---

92 Se suprime el segundo párrafo del Artículo 214 de este Código, por el Artículo 9 del Decreto No.31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

93 Reformado por el Artículo 3 del Decreto Número 38-2000 del Congreso de la República de Guatemala.

94 Se suprime el segundo párrafo del Artículo 215 de este Código, por el Artículo 10 del Decreto No.31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

95 Adicionado al artículo 216 literales a) y b) por el Decreto 4-2010, Publicado en el Diario de Centro América el 26 de febrero de 2010.

96 Ver expedientes de la Corte de Constitucionalidad números 1119-2010 y 1273-2010 de fechas 01 de Junio, 16 de abril de 2010 y 15 de marzo de 2011.

ARTÍCULO 218.- Sustracción, desvío o supresión de correspondencia. Quien, indebidamente, se apoderare de correspondencia, pliego o despachos, a que se refiere el artículo anterior o de otro papel privado, aunque no estén cerrados o quien los suprimiere o desviare de su destino, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

ARTÍCULO 219.- Intercepción o reproducción de comunicaciones. Quien, valiéndose de medios fraudulentos interceptare, copiare o grabare comunicaciones televisadas, radiales, telegráficas, telefónicas u otras semejantes o de igual naturaleza, o las impida o interrumpa, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

ARTÍCULO 220.-[97] Agravación específica. Las sanciones señaladas para los hechos delictuosos definidos en los tres artículos que preceden, serán de prisión de seis meses a tres años, en los siguientes casos:

1º. Si el autor se aprovechare de su calidad de gerente, director, administrador o empleado de la dependencia, empresa o entidad respectiva.

2º. Si se tratare de asuntos oficiales.

3º. Si la información obtenida, el autor la hiciere pública, por cualquier medio.

4º. Si el autor fuere funcionario o empleado público.

ARTÍCULO 221.- Excepciones. Lo preceptuado en los artículos 217, 218 y 219 de este capítulo, no es aplicable a los padres respecto a sus hijos menores de edad, ni a los tutores o protutores respecto a las personas que tengan bajo su custodia o guarda.

ARTÍCULO 222.- Publicidad indebida. Quien, hallándose legítimamente en posesión de correspondencia, de papeles o de grabaciones, fotografías no destinadas a la publicidad, los hiciere públicos, sin la debida autorización, aunque le hubieren sido dirigidos, cuando el hecho cause o pudiere causar perjuicio, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.

ARTÍCULO 223.- Revelación de secreto profesional. Quien, sin justa causa, revelare o empleare en provecho propio o ajeno un secreto del que se ha enterado por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, sin que con ello ocasionare o pudiere ocasionar perjuicio, será sancionado con prisión de seis meses a dos años o multa de cien a un mil quetzales.

---

[97] Reformado como aparece en el texto por el Artículo 11 del Decreto No.31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

CAPÍTULO VI
DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE CULTOS Y EL SENTIMIENTO RELIGIOSO

ARTÍCULO 224.- Turbación de actos de culto. Quien interrumpa la celebración de una ceremonia religiosa o ejecute actos en menosprecio o con ofensa del culto o de los objetos destinados al mismo, será sancionado con prisión de un mes a un año.

ARTÍCULO 225.- Profanación de sepulturas. Quien violare o vilipendiare sepultura, sepulcro o urna funeraria, o en cualquier otra forma profanare el cadáver de un ser humano o sus restos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

CAPÍTULO VII[98]
DE LOS DELITOS DE INSEMINACIÓN

ARTÍCULO 225 "A".- [99]Inseminación forzosa. Será sancionado con prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial hasta diez años el que, sin consentimiento de la mujer procurare su embarazo utilizando técnicas médicas o químicas de inseminación artificial.

Si resultare el embarazo, se aplicará prisión de dos a seis años e inhabilitación especial hasta quince años.

Si la mujer sufriere lesiones gravísimas o la muerte, se aplicará prisión de tres a diez años e inhabilitación especial de diez a veinte años.

ARTÍCULO 225 "B".- [100]Inseminación fraudulenta. Se impondrá prisión de uno a tres años e inhabilitación especial hasta diez años al que alterare fraudulentamente las condiciones pactadas para realizar una inseminación artificial o lograre el consentimiento mediante engaño o promesas falsas.

ARTÍCULO 225"C".- [101]Experimentación. Se impondrá de uno a tres años de prisión e inhabilitación especial hasta diez años al que, aún con el consentimiento de la mujer, realizare en ella experimentos destinados a provocar su embarazo.

No se consideran experimentos los diversos intentos para procurar el embarazo, que se realicen conforme a una técnica ya experimentada y aprobada.

98 Adicionado por el Artículo 2 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.
99 Adicionado por el Artículo 3 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.
100 Adicionado por el Artículo 4 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.
101 Adicionado por el Artículo 5 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

TÍTULO V
DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y CONTRA EL ESTADO CIVIL

CAPÍTULO I
DE LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS ILEGALES

ARTÍCULO 226.- Matrimonio ilegal. Quien contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Igual sanción se impondrá a quien, siendo soltero, contrajere matrimonio, a sabiendas, con persona casada.

ARTÍCULO 227.- Ocultación de impedimento. Quienes contrajeren matrimonio sabiendo que existe impedimento que causa su nulidad absoluta, serán sancionados con prisión de dos a cinco años.

Igual sanción se aplicará a quien contrajere matrimonio, sabiendo que existe impedimento que causa su nulidad absoluta y ocultare esta circunstancia al otro contrayente.

ARTÍCULO 228.- Simulación. Quien, engañando a una persona, simulare matrimonio con ella, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

Con igual pena serán sancionados quienes, con ánimo de lucro, otro propósito ilícito o con daño a tercero, contrajeren matrimonio, exclusivamente para cualquiera de esos efectos, sin perjuicio de las otras responsabilidades que pudieran derivarse de su acción.

ARTÍCULO 229. Derogado[102]

ARTÍCULO 230.- Celebración ilegal. Quien, sin estar legalmente autorizado, celebrare un matrimonio, civil o religioso, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a otros delitos en que pudo incurrir.

ARTÍCULO 231.- Responsabilidad de representantes. El tutor o protutor que antes de la aprobación legal de sus cuentas, contrajere matrimonio o prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos o descendientes con la persona que tuviere o hubiere tenido bajo su tutela, a no ser que el padre de ésta lo haya autorizado, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.

---

[102] Derogado por el Artículo 6 del Decreto 27-2010 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América el 03 de septiembre de 2010.

CAPÍTULO II
DEL ADULTERIO Y CONCUBINATO

ARTÍCULO 232.- [103]Adulterio.

ARTÍCULO 233.- [104]Régimen de la acción.

ARTÍCULO 234.- [105]Perdón.

ARTÍCULO 235.- [106]Concubinato.

CAPÍTULO III
DEL INCESTO

ARTÍCULO 236.- [107]Derogado.

ARTÍCULO 237.- [108]Derogado.

CAPÍTULO IV
DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

ARTÍCULO 238.- [109]Suposición de parto. Quién finja un embarazo o parto para obtener para sí o tercera persona, derechos que no le correspondan, será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de diez mil a cien mil Quetzales.

El médico, personal de enfermería o comadrona que coopere con la ejecución de este delito, además de la pena impuesta, será sancionado con la inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por el doble de la pena impuesta.

ARTÍCULO 239.- [110]Sustitución de un niño por otro. Quien sustituya a un recién nacido por otro, será sancionado con prisión de ocho a diez años y multa de cien mil a quinientos mil Quetzales.

ARTÍCULO 240.- [111]Supresión y alteración de estado civil. Será sancionado con prisión de cinco a ocho años y multa de cien mil a quinientos mil Quetzales, quien:

---

103 Declarado Inconstitucional por el expediente Número 936-95 de la Corte de Constitucionalidad.
104 Ibídem
105 Ibídem
106 Ibídem
107 Derogado por el Artículo 69 del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.
108 Ibídem
109 Reformado por el Artículo 50 del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.
110 Reformado por el Artículo 51 del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

1. Falsamente denunciare o hiciere inscribir en el registro de personas correspondiente, cualquier hecho que cree o altere el estado civil de una persona, o que a sabiendas, se aprovechare de la inscripción falsa.

2. Ocultare o expusiere un hijo con el propósito de hacerlo perder sus derechos o su estado civil.

3. Inscribiere o hiciere inscribir un nacimiento inexistente o proporcionare datos falsos de los progenitores.

El funcionario público que a sabiendas autorizare o inscribiere un hecho falso en el registro de personas correspondiente, será sancionado con prisión de seis a diez años e Inhabilitación para empleo o cargo público por el doble de la pena impuesta.

ARTÍCULO 241.- Usurpación de estado civil. Quien, usurpare el estado civil de otro, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

ARTÍCULO 241.- [112]Bis. Adopción irregular. Quien para obtener la adopción de una persona para sí mismo, brinde o prometa a una persona o a tercera persona un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el propósito, será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de veinte mil a cien mil Quetzales.

Las penas se impondrán sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.

ARTÍCULO 241 Ter.- [113]Trámite irregular de adopción. El funcionario público, que a sabiendas, de trámite, autorice o inscriba una adopción, utilizando documentos o inscripciones en registros públicos falsos o donde se haya alterado la filiación de una persona menor de edad o cualquier otra Información exigida por la Ley para la validez de una adopción, será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales.

CAPÍTULO V
DEL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES

ARTÍCULO 242.- Negación de asistencia económica. Quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos, virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser

111 Reformado por el Artículo 52 del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.
112 Adicionado por el Artículo 53 del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.
113 Adicionado por el Artículo 54 del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación.

El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado.

ARTÍCULO 243.- Incumplimiento agravado. La sanción señalada en el artículo anterior, se aumentará en una tercera parte, cuando el autor, para eludir el cumplimiento de la obligación, traspasare sus bienes a tercera persona o empleare cualquier otro medio fraudulento.

ARTÍCULO 244.- Incumplimiento de deberes de asistencia. Quien, estando legalmente obligado incumpliere o descuidare los derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes o a personas que tenga bajo su custodia o guarda, de manera que éstos se encuentren en situación de abandono material y moral, será sancionado con prisión de dos meses a un año.

ARTÍCULO 245.- Eximente por cumplimiento. En los casos previstos en los tres artículos anteriores, quedará exento de sanción, quien pagare los alimentos debidos y garantizare suficientemente, conforme a la ley, el ulterior cumplimiento de sus obligaciones.

TÍTULO VI
DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPÍTULO I
DEL HURTO

ARTÍCULO 246.- [114]Hurto. Quien tomare, sin la debida autorización cosa mueble, total o parcialmente ajena, será sancionado con prisión de 1 a 6 años.

ARTÍCULO 247.- *Hurto agravado. Es hurto agravado:

1º. El cometido por doméstico o interviniendo grave abuso de confianza.

2º. Cuando fuere cometido aprovechándose de calamidad pública o privada, o de peligro común.

3º. Cuando se cometiere en el interior de casa, habitación o morada o para ejecutarlo el agente se quedare subrepticiamente en edificio o lugar destinado a habitación. Esta circunstancia agravante no se aplicará cuando el hurto concursare con el de allanamiento de morada.

[114] Reformado por el Artículo 9 del Decreto Número 20-96 del Congreso de la República de Guatemala.

4º. Cuando se cometiere usando ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, o llave verdadera, que hubiese sido sustraída, hallada o retenida.

5º. Cuando participaren en su comisión dos o más personas; una o varias fingiéndose autoridad o jefes o empleados de un servicio público.

6º. Cuando el hurto fuere de objetos o dinero de viajeros y se realizare en cualquier clase de vehículos o en estaciones, muelles, hoteles, pensiones o casas de huéspedes.

7º. Cuando fuere de cosas religiosas o militares, de valor científico, artístico o histórico o destinadas al uso u ornato públicos.

8º. Si el hurto fuere de armas de fuego.

9º. Si el hurto fuere de ganado.

10. Cuando los bienes hurtados fueren productos separados del suelo, máquinas, accesorios o instrumentos de trabajo dejados en el campo, o de alambre u otros elementos de los cercos.

11. Cuando el hurto fuere de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público, Si los vehículos hurtados fueren llevados y aceptados en predios, talleres, estacionamientos o lugares de venta de repuestos, con destino a su venta, realización o desarme, serán solidariamente responsables con los autores del hurto, los propietarios de los negocios antes mencionados, sus gerentes, administradores o representante legales, quienes en todo caso, están obligados a verificar la legítima procedencia de los vehículos recibidos para su comercialización.[115]

Al responsable de hurto agravado se le sancionará con prisión de 2 a 10 años.[116]

ARTÍCULO 248.- Hurto de uso. Quien, sin la debida autorización, tomare una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con el solo propósito de usarla y efectuare su restitución en circunstancias que claramente lo indiquen o se dedujere de la naturaleza del hecho, dejare la cosa en condiciones y lugar que permitan su fácil y pronta recuperación, será sancionado con multa de doscientos a tres mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades resultantes de los daños causados a la cosa.

Cuando el hurto de uso se cometiere para efectuar plagio o secuestro o con fines o propósitos subversivos, se impondrá al responsable prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al otro delito.

---

115 Reformado por el Artículo 6 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

116 Reformado por el Artículo 10 del Decreto Número 20-96 del Congreso de la República de Guatemala.

"ARTÍCULO 249.- Hurto de fluidos. Quien, ilícitamente, sustrajere energía eléctrica, agua, gas, o fuerza de una instalación o cualquier otro fluido ajeno, será sancionado con prisión de dos a cuatro años y multa de diez mil quetzales".[117]

"ARTÍCULO 249 Bis. Hurto de fluidos cometido por grupo delictivo organizado u organización criminal. Quien, formando parte de un grupo delictivo organizado u organización criminal, ilícitamente, sustrajere, indujere o promoviere la sustracción o conexión ilegal de energía eléctrica, agua, gas, o fuerza de una instalación o de cualquier otro fluido ajeno, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años y multa de cien mil quetzales."[118]

"ARTÍCULO 249 Ter. Hurto de energía eléctrica mediante conexiones ilegales. Quien, sin estar debidamente autorizado como distribuidor final, efectuare cualquier manipulación no autorizada desde la red del distribuidor final hacia algún punto de suministro o bien se beneficiare de energía eléctrica a través de la manipulación ilegal de la red, será sancionado con prisión de cinco a ocho años y multa de cinco a diez mil quetzales, sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa que corresponda."[119]

"ARTÍCULO 249 Quáter. Cobro ilegal de energía eléctrica. Quien cobre o recaude sumas de dinero derivado del suministro de energía eléctrica, sin estar autorizado por el Distribuidor Final, de cuya red provenga el suministro, será sancionado con prisión de cinco a ocho años y multa de diez mil a cincuenta mil quetzales, sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda".[120]

ARTÍCULO 250.- Hurto impropio. El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero, será sancionado con multa de cien a dos mil quetzales.

CAPÍTULO II
DEL ROBO

ARTÍCULO 251.- [121]Robo. Quien sin la debida autorización y con violencia anterior, simultánea o posterior a la aprehensión, tomare cosa, mueble total o parcialmente ajena será sancionado con prisión de 3 a 12 años".

ARTÍCULO 252.- Robo agravado. Es robo agravado:

1º. Cuando se cometiere en despoblado o en cuadrilla.

2º. Cuando se empleare violencia, en cualquier forma, para entrar al lugar del hecho.

---

117 Reformado por el At. 1 del Decreto Número 8-2023, del Congreso de la República de Guatemala.
118 Reformado por el At. 2 del Decreto Número 8-2023, del Congreso de la República de Guatemala.
119 Reformado por el At. 3 del Decreto Número 8-2023, del Congreso de la República de Guatemala.
120 Reformado por el At. 4 del Decreto Número 8-2023, del Congreso de la República de Guatemala.
121 Reformado por el Artículo 11 del Decreto Número 20-96 del Congreso de la República de Guatemala.

3º. Si los delincuentes llevaren armas o narcóticos, aun cuando no hicieren uso de ellos.

4º. Si lo efectuaren con simulación de autoridad o usando disfraz.

5º. Si se cometiere contra oficina bancaria, recaudatoria, industrial, comercial o mercantil u otra en que se conserven caudales o cuando la violencia se ejerciere sobre sus custodios.

6º. Cuando el delito se cometiere asaltando ferrocarril, buque, nave, aeronave, automóvil u otro vehículo.

7º. Cuando concurrieren alguna de las circunstancias contenidas en los incisos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 11 del artículo 247 de este Código.

El responsable de robo agravado será sancionado con prisión de 6 a 15 años. [122]

ARTÍCULO 253.- Robo de uso. Cuando el hecho a que se refiere el artículo 248 de este Código se cometiere con violencia, será calificado como robo de uso y sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Cuando concurrieren las circunstancias a que se refiere el párrafo último del artículo citado, la pena a imponer será de tres a ocho años de prisión.

"ARTÍCULO 254.- Robo de fluidos. Quien, con violencia, de forma ilícita sustrajere energía eléctrica, agua, gas, o fuerza de una instalación o cualquier otro fluido ajeno, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

Si quien comete el delito descrito en el párrafo anterior forma parte de un grupo delictivo organizado u organización criminal, la pena a imponer será de prisión de ocho a doce años."[123]

ARTÍCULO 255.- Robo impropio. Cuando el hecho a que se refiere el artículo 250 de este Código, se cometiere con violencia, será calificado como robo impropio y sancionado con prisión de seis meses a dos años.

ARTÍCULO 255 Bis.- [124]De los Hechos Sacrílegos. Cuando los hechos a que se refieren los artículos anteriores relativos al Hurto y Robo, el objeto materia del delito sea destinado al culto, sea cosa sagrada o no, tales como Santísimo Sacramento, Santos Oleos, Santas Imágenes, en bulto o en pintura, vasos sagrados, cálices, copones, patenas, custodias, corporales, purificadores, ornamentos, vestiduras sagradas, pilas

122 Reformado por el Artículo 12 del Decreto Número 20-96 del Congreso de la República de Guatemala.

123 Reformado por el At. 5 del Decreto Número 8-2023, del Congreso de la República de Guatemala.

124 Adicionado por el Artículo 1 del Decreto Número 36-94 del Congreso de la República de Guatemala.

bautismales, confesionarios, púlpitos, coronas, resplandores, anillos, cadenas, pulseras, crucifijos, floreros, candeleros; Cruz Alta, ciriales, incensarios, alcancías, biblias o cualquier otro objeto similar de alto contenido religioso, profano o histórico, independientemente de que se cometan o no en el lugar destinado al culto, la pena a imponer será, para el caso de hurto la de doce años (12) de prisión correccional inconmutables, y para el de robo la de veinte años (20) de prisión correccional inconmutables. En ambos casos se impondrá una multa de no menos del doble del valor de dichos objetos.

A las personas que a sabiendas adquieran, enajenen, exporten, trafiquen o alteren en cualquier forma dichos objetos, o similares, la pena a imponer será de diez años (10) de prisión correccional inconmutables, y multa del doble del valor de los objetos materia del delito. Se exceptúan sus legítimos propietarios y tenedores, y las personas legalmente autorizadas.

Será obligación del Estado velar por el inmediato aseguramiento de tales objetos, así como la pronta entrega a sus propietarios, y/o legítimos tenedores.

CAPÍTULO III
DE LAS USURPACIONES

ARTÍCULO 256.- [125]**Usurpación.** Comete delito de usurpación quien, con fines de apoderamiento o aprovechamiento ilícitos, despojare o pretendiere despojar a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o un derecho real constituido sobre el mismo, o quien, ilícitamente, con cualquier propósito, invada u ocupe un bien inmueble.

La permanencia en el inmueble constituye flagrancia en este delito. La Policía, el Ministerio Público o el Juez, están obligados a impedir que los hechos punibles continúen causando consecuencias ulteriores, ordenándose o procediéndose según corresponda, al inmediato desalojo.

El responsable de usurpación será sancionado con prisión de uno a tres años.

ARTÍCULO 257.- [126]**Usurpación agravada.** La pena será de dos a seis años de prisión, cuando en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que el hecho se lleve a cabo por más de cinco personas;

b) Cuando el o los usurpadores se mantengan en el inmueble por más de tres días;

c) Cuando a los poseedores o propietarios del inmueble, sus trabajadores, empleados o dependientes, se les vede el acceso al inmueble o fuesen

[125] Reformado por el Artículo 7 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.
[126] Reformado por el Artículo 8 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

expulsados del mismo por los usurpadores o tuvieren que abandonarlo por cualquier tipo de intimidación que estos ejercieren en su contra;

d) Cuando el hecho se lleve a cabo mediante hostigamiento, desorden, violencia, engaño, abuso de confianza, clandestinidad o intimidación;

e) Cuando se cause cualquier tipo de daño o perjuicio al inmueble, sus cultivos, instalaciones, caminos de acceso o recursos naturales.

Las penas señaladas en este artículo o en el anterior, según el caso, se aplicarán también a quienes instiguen, propongan, fuercen o induzcan a otros a cometer este delito o cooperen en su planificación, preparación o ejecución.

ARTÍCULO 258.- [127]Alteración de linderos. Quien, con fines de apoderamiento o aprovechamiento ilícito, de todo o parte de un inmueble, alterare los términos y linderos de los pueblos o heredades o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de predios contiguos, será sancionado con prisión de uno a dos años, si el hecho se efectuare con violencia, y con prisión de seis meses a un año, si no mediare violencia.

ARTÍCULO 259.- [128]Perturbación de la posesión. Quien, sin estar comprendido en los tres artículos anteriores perturbare con violencia la posesión o tenencia de un inmueble, será sancionado con prisión de uno a tres años".

ARTÍCULO 260.- [129]Usurpación de aguas. Quien, con fines de apoderamiento, de aprovechamiento ilícito o de perjudicar a otro, represare, desviare o detuviere las aguas, destruyere, total o parcialmente, represas, canales, acequias o cualquier otro medio de retención o conducción de las mismas o, de cualquier otra manera estorbare o impidiere los derechos de un tercero sobre dichas aguas, será sancionado con prisión de uno a tres años y una multa de mil a cinco mil quetzales.

CAPÍTULO IV
DE LA EXTORSIÓN Y DEL CHANTAJE

ARTÍCULO 261.- [130]Extorsión. Quien, para procurar un lucro injusto, para defraudarlo o exigirle cantidad de dinero alguna con violencia o bajo amenaza directa o encubierta, o por tercera persona y mediante cualquier medio de comunicación, obligue a otro a entregar dinero o bienes; igualmente cuando con violencia lo obligare a firmar, suscribir, otorgar, destruir o entregar algún documento, a contraer una obligación o a condonarla

127 Reformado por el Artículo 9 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.
128 Reformado por el Artículo 10 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.
129 Reformado por el Artículo 11 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.
130 Reformado por el Artículo 25 del Decreto Número 17-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

o a renunciar a algún derecho, será sancionado con prisión de seis (6) a doce (12) años inconmutables.

ARTÍCULO 262.- Chantaje. Comete delito de chantaje quien exigiere a otro, dinero, recompensa o efectos, bajo amenaza directa o encubierta de imputaciones contra su honor o prestigio, o de violación o divulgación de secretos, en perjuicio del mismo, de su familia o de la entidad en cuya gestión intervenga o tenga interés.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de tres a ocho años.

CAPÍTULO V
DE LA ESTAFA

ARTÍCULO 263.- Estafa propia. Comete estafa quien, induciendo a error a otro, mediante ardid o engaño, lo defraudare en su patrimonio en perjuicio propio o ajeno.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años y multa de doscientos a diez mil quetzales.

ARTÍCULO 264.- Casos especiales de estafa. Incurrirá en las sanciones señaladas en el artículo anterior:

1º. Quien defraudare a otro usando nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia, relaciones o cualidades supuestas, aparentando bienes, comisión, empresa o negociaciones imaginarias.

2º. El platero o joyero que alterare en su calidad, ley o peso, los objetos relativos a su arte o comercio, o traficare con ellos.

3º. Los traficantes que defraudaren, usando pesas o medidas falsas, en el despacho de los objetos de su tráfico.

4º. Quien defraudare a otro con supuesta remuneración, a funcionarios, autoridades, agentes de ésta o empleados públicos, o como recompensa de su mediación para obtener una resolución favorable en un asunto que de los mismos dependa, sin perjuicio de las acciones de calumnia que a éstos corresponda.

5º. Quien cometiere alguna defraudación, abusando de firma de otro en blanco o extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.

6º. Quien defraudare a otro haciéndole suscribir, con engaño, algún documento.

7º. Quien se valiere de fraude para asegurar la suerte en juegos de azar.

8º. Quien cometiere defraudación sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, documento u otro escrito.

9º. Quien, fingiéndose dueño de una cosa inmueble, la enajenare, gravare o dispusiere de ella, en cualquier otra forma.

10. Quien dispusiere de un bien como libre, sabiendo que estaba gravado o sujeto a otra clase de limitaciones y quien, con su enajenación o gravamen, impidiere, con ánimo de lucro, el ejercicio de tales derechos.

11. Quien enajena separadamente una cosa a dos o más personas, con perjuicio de cualquiera de ellas o de tercero.

12. Quien otorgare, en perjuicio de otro, un contrato simulado.

13. Quien, a sabiendas, adquiere o recibiere, en cualquier forma, bienes de quien no fuere su dueño o no tuviere derecho para disponer de ellos.

14. Quien, con perjuicio de otro, ejerciere un derecho de cualquier naturaleza a sabiendas de que ha sido privado del mismo por resolución judicial firme.

15. Quien destruyere o deteriorare, total o parcialmente, bienes que le pertenezcan, afectos a derechos de un tercero, con el propósito de defraudar a éste.

16. Quien comprare a plazos un bien y lo enajenare posteriormente o dispusiere de él, en cualquier otra forma, sin haber pagado la totalidad del precio.

17. Quien negare su firma en cualquier documento de obligación o descargo.

18. Quien, con datos falsos u ocultando antecedentes que le son conocidos, celebrare, dolosamente, contratos basados en dichos datos o antecedentes.

19. Quien, sin autorización o haciendo uso indebido de ésta, mediante colectas o recaudaciones, defraudare a otros.

    Si la recaudación o colecta se hace sin autorización y sin propósito de defraudar, o estando autorizada no se cumple con los requisitos legales correspondientes, la sanción será de multa de veinte a doscientos quetzales.

20. Quien cobrare sueldos no devengados, servicios o suministros no efectuados.

21. Quien defraudare valiéndose de la inexperiencia, falta de discernimiento o pasiones de un menor o incapacitado.

22. El deudor que dispusiere, en cualquier forma, de los frutos gravados con prenda para garantizar créditos destinados a la producción.

23. Quien defraudare o perjudicare a otro, usando de cualquier ardid o engaño, que no se haya expresado en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 264 Bis. [131]Estafa por medio de Tarjeta de Crédito o Débito. Comete delito de estafa por medio de tarjeta de crédito o débito quien realizare la producción, reproducción, introducción, impresión, uso o comercialización de tarjetas de crédito y débito, sin consentimiento de quien esté facultado; asimismo, quien posea, distribuya o utilice tarjetas de crédito o débito con conocimiento de su falsificación.

Comete delito de estafa quien obtenga o utilice de forma indebida, información electrónica y acceda a los equipos electromagnéticos de emisores u operadores, así como quien manipule o modifique un cajero automático con el objeto de obtener los datos de los tarjetahabientes y quien obtenga o use individualmente o colectivamente la información sobre clientes u operaciones registradas por los emisores u operadores. Quien cometiere el delito de estafa por medio de tarjeta de crédito o débito será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de ciento cincuenta mil a quinientos mil Quetzales.[132]

ARTÍCULO 265.- Estafa mediante destrucción de cosa propia. Quien, para obtener el pago de un seguro o algún provecho indebido en perjuicio de otro, destruyere, deteriorare u ocultare, total o parcialmente, un bien propio, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cien a cinco mil quetzales.

ARTÍCULO 266.- Estafa mediante lesión. A quien, con el mismo propósito señalado en el artículo anterior, se causare o se hiciere causar por tercero, lesión corporal o se agravare la causada por accidente, se le impondrán las mismas sanciones del referido artículo.

ARTÍCULO 267.- Estafa en la entrega de bienes. Quien defraudare en la substancia, calidad o cantidad de los bienes que entregue a otro, en virtud de contrato de cualquier otro título obligatorio, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a cinco mil quetzales.

ARTÍCULO 268.- Estafa mediante cheque. Quien defraudare a otro dándole en pago un cheque sin provisión de fondos o disponiendo de ellos, antes de que expire el plazo para su presentación, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a cinco mil quetzales.

---

131 Adicionado por el Artículo 36 del Decreto Número 7-2015 publicado en el Diario de Centro América el 8 de diciembre de 2015.

132 Suspendido provisionalmente por Expedientes acumulados 1028, 1029, 1036, 1037, 1038, 1042, 1043, 1044, 1047, 1051, 1053, 1061 y 1062-2016 de la Corte de Constitucionalidad.

Igual sanción se aplicará a quien endosare un cheque con conocimiento de la falta de fondos del librador.

ARTÍCULO 269.- Defraudación en consumos. Quien de propósito defraudare a otro consumiendo bebida o alimento, o utilizando o haciéndose prestar algún servicio de los de pago inmediato, será sancionado con multa de veinte a quinientos quetzales.

ARTÍCULO 270.- Estafa de fluidos. Quien aproveche indebidamente, energía eléctrica o cualquier otro fluido que le esté siendo suministrado, o alterare los medidores o contadores destinados a marcar el consumo o las indicaciones o datos registrados por esos aparatos, será sancionado con multa de diez a dos mil quetzales.

Quien defraudare al consumidor, alterando por cualquier medio los medidores o contadores de energía eléctrica o de otro fluido, o las indicaciones registradas por esos aparatos, será sancionado con multa de quinientos a cinco mil quetzales.

ARTÍCULO 271.- [133]Estafa mediante informaciones contables. Comete el delito de estafa mediante informaciones contables, el auditor, perito contador, experto, director, gerente, ejecutivo, representante, intendente, liquidador, administrador, funcionario o empleado de entidades mercantiles, bancarias, sociedades o cooperativas, que en sus dictámenes o comunicaciones al público, firmen o certifiquen informes, memorias o proposiciones, inventarios, integraciones, estados contables o financieros, y consignen datos contrarios a la verdad o a la realidad o fueren simulados con el ánimo de defraudar al público o al Estado.

Los responsables, serán sancionados con prisión inconmutable de uno a seis años y multa de cinco mil a diez mil quetzales.

De la misma forma serán sancionados quienes realicen estos actos con el fin de atraer inversiones o aparentar una situación económica o financiera que no se tiene.

Si los responsables fueren auditores o peritos contadores, además de la sanción antes señalada, quedarán inhabilitados por el plazo que dure la condena y si fueren reincidentes quedarán inhabilitados de por vida.

CAPÍTULO VI
DE LAS APROPIACIONES INDEBIDAS

ARTÍCULO 272.- Apropiación y retención indebidas. Quien, en perjuicio de otro, se apropiare o distrajere dinero, efectos o cualquier otro bien mueble que hubiere recibido en depósito, comisión o administración, o por cualquier otra causa que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años y multa de cien a tres mil quetzales.

---

133 Reformado por el Artículo 3 del Decreto Número 30-2001 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 273.- Apropiación irregular. Comete el delito de apropiación irregular, quien:

1º. Tomare dinero u otro bien mueble que encontrare perdido y no le pertenezca.

2º. Habiendo encontrado un tesoro lo tomare en todo o en parte, o tomare la cuota que, según la ley, corresponda al dueño del inmueble.

3º. Tomare cosa ajena que haya llegado a su poder por error o caso fortuito.

Los responsables serán sancionados con prisión de dos meses a dos años y multa de cincuenta a dos mil quetzales.

ARTÍCULO 273 "A".- [134]Derogado.

ARTÍCULO 273 "B".- [135]Derogado

ARTÍCULO 273 "C".- [136]Derogado

ARTÍCULO 273 "D".- [137]Derogado

ARTÍCULO 273 "E".- [138]Derogado

ARTÍCULO 273 "F".- [139]Derogado

ARTÍCULO 273 "G".- [140]Derogado.

[141]CAPÍTULO VII

DE LOS DELITOS CONTRA EL DERECHO DE AUTOR, LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DELITOS INFORMÁTICOS

ARTÍCULO 274.- [142]Violación al derecho de autor y derechos conexos. Salvo los casos contemplados expresamente en leyes o tratados sobre la materia de los que la República de Guatemala sea parte, será sancionado con prisión de uno a seis años y

134 Derogado por el Artículo 16 del Decreto Número 20-96 del Congreso de la República de Guatemala.
135 Ibídem
136 Ibídem
137 Ibídem
138 Ibídem
139 Ibídem
140 Ibídem
141 Reformado por el Artículo 12 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.
142 Reformado por el Artículo 114, del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República de Guatemala.

una multa de cincuenta mil a setecientos cincuenta mil quetzales quien realice cualquiera de los actos siguientes:

a) Identificar falsamente la calidad de titular de un derecho de autor, artista intérprete o ejecutante, productor de fonogramas o un organismo de radiodifusión; La deformación, mutilación, modificación u otro daño causado a la integridad de la obra o al honor y la reputación de su autor;

b) La reproducción de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o difusión sin la autorización del autor o titular del derecho correspondiente;

c) La adaptación, arreglo o transformación de todo o parte de una obra protegida sin la autorización del autor o del titular del derecho;

d) La comunicación al público por cualquier medio o proceso, de una obra protegida o un fonograma sin la autorización del titular del derecho correspondiente;

e) La distribución no autorizada de reproducciones de toda o parte de una obra o fonograma por medio de su venta, arrendamiento de largo plazo, arrendamiento, arrendamiento con opción a compra, préstamo o cualquier otra modalidad;

f) La fijación, reproducción o comunicación al público por cualquier medio o procedimiento, de una interpretación o ejecución artística sin la autorización del intérprete o ejecutante o del titular del derecho;

g) La fijación, reproducción o retransmisión de una difusión transmitida por satélite, radio, hilo, cable, fibra óptica o cualquier otro medio sin la autorización del titular del derecho;

h) La comunicación al público de una difusión o transmisión en un sitio al que el público pueda tener acceso pagando una cuota de admisión, o con el fin de consumir o adquirir productos o servicios, sin la autorización del titular del derecho correspondiente;

i) La publicación de una obra protegida que tiene un título que se cambió o retiró, con o sin alteración de la obra;

j) Manufacture, ensamble, modifique, importe, exporte, venda, arrende o de cualquier forma distribuya un dispositivo o sistema tangible o intangible, sabiendo o teniendo razón para saber que el dispositivo o sistema sirve o asiste principalmente para decodificar una señal de satélite codificada, que tenga un programa sin la autorización del distribuidor legal de dicha señal, o la recepción y distribución intencionada de una señal que lleva un programa que se originó como señal satelital codificada, sabiendo que fue decodificada, sin la autorización del distribuidor legal de la señal;

k) Con respecto a las medidas tecnológicas efectivas, la realización de lo siguiente:

I.1 Acto que eluda o intente eludir una medida tecnológica efectiva que impida o controle el acceso o el uso no autorizado a toda obra, interpretación o ejecución o fonograma protegido; o

I.2 Fabrique, Importe, distribuya, ofrezca al público, provea, venda, ofrezca para la venta o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o brinde servicios que:

I.2.1 Se promuevan, anuncien, o comercialicen con el propósito de eludir una medida tecnológica efectiva;

I.2.2 Tengan únicamente un propósito o uso comercialmente significativo limitado que no sea eludir una medida tecnológica efectiva; o

I.2.3 Estén diseñados, producidos, o interpretados o ejecutados principalmente con el propósito de permitir o facilitar la elusión de una medida tecnológica efectiva;

l) La realización de todo acto que induzca, permita, facilite u oculte la infracción de cualquiera de los derechos exclusivos de autores, titulares de derecho de autor, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas u organismos de difusión;

m) El retiro o alteración, sin autorización, de información de gestión de los derechos;

n) La distribución o importación, para su distribución, de información de gestión de derechos, sabiendo que la información de gestión de derechos fue suprimida o alterada sin autorización para hacerlo;

o) La distribución, comercialización, promoción, importación, difusión o comunicación o puesta a disposición del público, sin autorización, de copia de obras, interpretaciones ó ejecuciones, fonogramas o difusiones, sabiendo que la información de gestión de los derechos fue retirada o alterada sin autorización;

p) La transportación, almacenamiento u ocultamiento de reproducciones o copias o cualquier tipo de medio tangible de obras, fonogramas, interpretaciones o ejecuciones o difusiones protegidas que se hayan hecho sin el consentimiento del autor o titular del derecho correspondiente;

q) El cobro de utilidades del uso de obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o difusiones protegidas o la realización de cualquier otra actividad típica de una empresa de gestión colectiva sin autorización para ello;

r) La divulgación de una obra nueva sin el consentimiento del autor o del titular del derecho correspondiente;

s) La traducción de una obra total o parcialmente sin la autorización del autor o titular del derecho correspondiente;

t) La distribución, sin autorización, de una obra o fonograma original protegido o de sus reproducciones legales, para su venta, arrendamiento de largo plazo, arrendamiento, arrendamiento con opción a compra, préstamo o cualquier otra modalidad; y

u) La importación o exportación de una obra original protegida o sus reproducciones, para comerciarlas, en cualquier tipo de medio o fonograma sin la autorización del titular del derecho correspondiente.

Las disposiciones n), o) y p) no serán aplicables a actividades legalmente autorizadas, realizadas por empleados, funcionarios, o contratistas del gobierno, para la aplicación de la ley, así como la realización de actividades de inteligencia, defensa nacional, seguridad u otros propósitos gubernamentales similares.

Las excepciones contenidas en el artículo 133 sexties del Decreto Número 33-98 del Congreso de la República, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos y sus reformas, también serán aplicables a la literal l) que antecede.

El diseño, o el diseño y selección, de piezas y componentes para productos electrónicos de consumo, telecomunicaciones o productos de computación no necesitan responder a una medida tecnológica específica si el producto no infringe la literal l) del presente artículo.

Se entenderá por información para la gestión de derechos, cuando lo descrito en las literales siguientes esté adherido a una copia de la obra, interpretación o ejecución o fonograma, o aparezca en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma:

1) Información que identifique una obra, interpretación o ejecución, o fonograma, al autor de la obra, al intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución o al productor del fonograma o a cualquier otro titular de un derecho protegido en la obra, interpretación o ejecución, o fonograma;

2) Información sobre los términos y condiciones de uso de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma; o

3) Cualquier número o código que represente dicha información.

Medida tecnológica efectiva; tecnología, dispositivo o componente que en el giro normal de su funcionamiento, controla el acceso a obras protegidas, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas protegidos o cualquier otro material protegido, o proteja un derecho de autor o un derecho relacionado con el derecho de autor.

Los supuestos contenidos en esta disposición se determinarán con base en las disposiciones aplicables de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

ARTÍCULO 274 "A".- [143]Destrucción de Registros Informáticos. Será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años, y multa de dos mil a diez mil Quetzales, quien destruya, borrare o de cualquier modo inutilizarse, altere o dañe registros informáticos.[144]

Si la acción contemplada en el párrafo anterior estuviere destinada a obstaculizar una investigación o procesamiento de carácter penal, el responsable será sancionado conforme al artículo 458 Bis del presente Código.

ARTÍCULO 274 "B".- [145]Alteración de Programas. La misma pena del artículo anterior se aplicará al que alterare, borrare o de cualquier modo inutilizare las instrucciones o programas que utilizan las computadoras.

ARTÍCULO 274 "C".- [146]Reproducción de instrucciones o programas de computación. Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y multa de quinientos a dos mil quinientos quetzales al que, sin autorización del autor, copiare o de cualquier modo reprodujere las instrucciones o programas de computación.

ARTÍCULO 274 "D".- [147]Registros prohibidos. Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y multa de doscientos a mil quetzales, al que creare un banco de datos o un registro informático con datos que puedan afectar la intimidad de las personas.

ARTÍCULO 274 "E".- [148]Manipulación de información. Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de quinientos a tres mil quetzales, al que utilizare registros informáticos o programas de computación para ocultar, alterar o distorsionar información requerida para una actividad comercial, para el cumplimiento de una obligación respecto al Estado o para ocultar, falsear o alterar los estados contables o la situación patrimonial de una persona física o jurídica.

---

143 Adicionado por el Artículo 13, del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

144 Reformado como aparece en el texto por el Artículo 12 del Decreto No.31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

145 Adicionado por el Artículo 14, del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

146 Adicionado por el Artículo 15, del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

147 Adicionado por el Artículo 16, del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

148 Adicionado por el Artículo 17, del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 274 "F".- [149]**Uso de información.** Se impondrá prisión de seis meses a dos años, y multa de dos mil a diez mil Quetzales al que, sin autorización, utilice u obtenga para sí o para otro, datos contenidos en registros informáticos, bancos de datos o archivos electrónicos."

ARTÍCULO 274 "G".- [150]**Programas destructivos.** Será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años, y multa de doscientos a mil quetzales, al que distribuyere o pusiere en circulación programas o instrucciones destructivas, que puedan causar perjuicio a los registros, programas o equipos de computación.

ARTICULO 274 "H".-[151] **Alteración maliciosa de número de origen.** Quien mediante cualquier mecanismo altere el número proveniente de un operador extranjero de telefonía utilizado exclusivamente para tráfico internacional, o altere el número de identificación del usuario que origine una llamada de telefonía, será sancionado con pena de prisión de seis (6) a diez (10) años.

ARTÍCULO 275.- [152]**Violación a los derechos de propiedad industrial.** Sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes, será sancionado con prisión de uno a seis años y una multa de cincuenta mil a setecientos cincuenta mil quetzales quien, sin el consentimiento del titular de los derechos, realice cualquiera de las siguientes acciones:

a) Introduzca al comercio, venda, ofrezca vender, almacenar o distribuir productos de servicios protegidos por un signo distintivo registrado o que falsifique dichos signos en relación con los productos o servicios que sean idénticos o semejantes a los que están protegidos por el registro;

b) Comercie con un nombre comercial, emblema o expresión o señal de publicidad protegido;

c) Introduzca al comercio, venda, ofrezca vender, almacene o distribuya productos o servicios protegidos por un signo distintivo registrado, tras haber alterado, sustituido o suprimido dicho signo parcial o totalmente;

d) Use, ofrezca vender, almacene o distribuya productos o servicios con una marca registrada, similar en grado de confusión a otra, tras haberse emitido una resolución que ordene la descontinuación del uso de dicha marca;

---

149 Reformado como aparece en el texto por el Artículo 13 del Decreto No.31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

150 Adicionado por el Artículo 19, del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

151 Adicionado por el Artículo 29, del Decreto Número 8-2013 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario de Centro América el 8 de octubre de 2013.

152 Reformado por el Artículo 115, del Decreto Número 11-2006 del Congreso de la República de Guatemala.

e) Produzca etiquetas, envases, envolturas, empaques u otros materiales análogos que reproduzcan o contengan el signo registrado o una imitación o falsificación del mismo, y también que comercialice, almacene o muestre dichos materiales;

f) Rellene o vuelva a usar, con cualquier fin, envases, envolturas, etiquetas u otros empaques que tengan un signo distintivo registrado;

g) Use en el comercio: etiquetas, envolturas, envases y otros medios de empaque y embalaje, o productos o la identificación de servicios de un empresario, o copias, imitaciones o reproducciones de dichos productos y servicios que podrían inducir a error o confusión sobre el origen de los productos o servicios;

h) Use o aproveche el secreto comercial de otra persona, y todo acto de comercialización, divulgación o adquisición indebida de dichos secretos;

i) Revele a un tercero un secreto comercial que conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, tras haber sido advertido sobre la confidencialidad de dicha información;

j) Obtenga, por el medio que fuere, un secreto comercial sin la autorización de la persona que lo tiene, o su usuario autorizado;

k) Produzca, elabore, comercialice, ofrezca vender, ponga en circulación, almacene o muestre productos protegidos por la patente de otra persona;

l) Emplee un procedimiento protegido por la patente de otra persona o ejecute cualquiera de los actos indicados en el párrafo anterior en relación con un producto directamente obtenido por dicho procedimiento;

m) Produzca, elabore, comercialice, ofrezca vender, ponga en circulación, almacene o muestre productos que en sí mismos o en su presentación, reproduzcan un diseño industrial protegido;

n) Use en el comercio, en relación con un producto o servicio, una indicación geográfica susceptible de confundir al público en cuanto a la procedencia de dicho producto o servicio, o acerca de la identidad del producto, su fabricante o el comerciante que lo distribuye;

o) Use en el comercio, en relación con un producto, una denominación de origen susceptible de confundir, aún cuando se indique el verdadero; origen del producto, se emplee traducción de la denominación o se use junto con expresiones como "tipo", "género", "manera", "imitación" u otras que sean análogas;

p) Importe o exporte para introducir al circuito comercial mercancías falsificadas; y

q) Use en el comercio una marca registrada, o una copia o una imitación fraudulenta de ella, en relación con productos o servicios que sean idénticos o semejantes a aquellos a los que se aplica la marca.

Los supuestos contenidos en esta disposición habrán de determinarse con base en las disposiciones aplicables de la Ley de Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 275 Bis.- [153] Derogado.

CAPÍTULO VIII
DE LA USURA

ARTÍCULO 276.- Usura. Comete el delito de usura quien exige de su deudor, en cualquier forma, un interés mayor que el tipo máximo que fije la ley o evidentemente desproporcionado con la prestación, aun cuando los réditos se encubran o disimulen bajo otras denominaciones.

El responsable de usura será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

ARTÍCULO 277.- Negociaciones usurarias. La misma sanción señalada en el artículo que antecede, se aplicará:

1º. A quien, a sabiendas, adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario.

2º. A quien exigiere de su deudor garantías de carácter extorsivo.

CAPÍTULO IX
DE LOS DAÑOS

ARTÍCULO 278.- Daño. Quien, de propósito, destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo deteriorare, parcial o totalmente, un bien de ajena pertenencia, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

ARTÍCULO 279.- Daño agravado. Es daño específicamente agravado y será sancionado con una tercera parte más de la pena a que se refiere el artículo anterior:

1º. Cuando recayere en ruinas o monumentos históricos, o si fuere ejecutado en bienes de valor científico, artístico o cultural.

2º. Cuando el daño se hiciere en instalaciones militares, puentes, caminos o en otros bienes de uso público o comunal.

3º. Cuando en su comisión se emplearen sustancias inflamables, explosivas, venenosas o corrosivas.

---

[153] Derogado por el Artículo 36 literal c) del Decreto Número 8-2013 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario de Centro América el 8de octubre de 2013.

CAPÍTULO X
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LA EXENCIÓN DE LA PENA

ARTÍCULO 280.- Exentos de la responsabilidad penal. Están exentos de responsabilidad penal y sujetos únicamente a la civil por los hurtos, robos con fuerza en las cosas, estafas, apropiaciones indebidas y daños que recíprocamente se causaren:

1º. Los cónyuges o personas unidas de hecho, salvo que estuvieren separados de bienes o personas y los concubinarios.

2º. Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines.

3º. El consorte viudo, respecto a las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otra persona.

4º. Los hermanos si viviesen juntos.

Esta exención no es aplicable a los extraños que participen en el delito.

ARTÍCULO 281.- Momento consumativo. Los delitos de hurto, robo, estafa, en su caso, apropiación irregular, se tendrán por consumados en el momento en que el delincuente tenga el bien bajo su control, después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivos, aun cuando lo abandonare o lo desapoderen de él.

TÍTULO VII
DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

CAPÍTULO I
DEL INCENDIO Y DE LOS ESTRAGOS

ARTÍCULO 282.- Incendio. Quien de propósito cause incendio de bien ajeno, será sancionado con prisión de dos a ocho años.

El incendio de bien propio que ponga en peligro la vida, la integridad corporal o el patrimonio de otro, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

ARTÍCULO 283.- Incendio agravado. Es incendio específicamente agravado:

1º. El cometido en edificio, casa o albergue habitados o destinados a habitación.

2º. El cometido en convoy, embarcación, aeronave o vehículo de transporte colectivo.

3º. El cometido en edificio público o destinado a uso público o a obra de asistencia social o de cultura; en aeropuerto o en estación ferroviaria o de vehículos automotores.

4º. El cometido en depósito de sustancias explosivas o inflamables.

5º. El que destruya bienes de valor científico, artístico o histórico.

El responsable de incendio agravado será sancionado con prisión de cuatro a doce años.

ARTÍCULO 284.- Estrago. Comete delito de estrago, quien causare daño empleando medios poderosos de destrucción o por medio de inundación, explosión, desmoronamiento o derrumbe de edificio.

El responsable de estrago será sancionado con prisión de cinco a quince años.

ARTÍCULO 285.- Incendio y estrago culposo. Quien culposamente causare estrago o incendio, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si del incendio o del estrago culposos hubiere resultado la muerte de una o más personas, el responsable será sancionado con prisión de dos a cinco años.

ARTÍCULO 286.- Inutilización de defensas. Quien dañare o inutilizare instalaciones, objetos u obras destinados a la defensa común contra desastres, haciendo surgir el peligro de que éstos se produzcan, será sancionado con prisión de uno a seis años.

En la misma pena incurrirá quien, para dificultar o impedir las tareas de defensa contra un desastre, sustrajere, ocultare o inutilizare materiales, instrumentos u otros medios destinados a la defensa referida.

ARTÍCULO 287.- Fabricación o tenencia de materiales explosivos. Quien, con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad colectiva, fabricare, suministrare, adquiriere, sustrajere o tuviere bombas, materias explosivas, inflamables, asfixiantes o tóxicas o sustancias o materiales destinados a su preparación, será sancionado con prisión de dos a seis años.

En la misma pena incurrirá quien, sabiendo o debiendo presumir que contribuye a la comisión de delitos contra la seguridad colectiva, diere instrucciones para la preparación de las sustancias o materiales a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO II
DE LOS DELITOS CONTRA LOS MEDIOS DE COMUNICACION, TRANSPORTE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 288.- Peligro de desastre ferroviario. Quien impidiere o perturbare el servicio del ferrocarril en alguna de las siguientes formas será sancionado con prisión de dos a cinco años:

1º. Destruyendo, dañando o descomponiendo una línea férrea, material rodante, obra o instalación ferroviarias.

2º. Colocando en la vía, obstáculos que puedan producir descarrilamiento.

3º. Transmitiendo aviso falso relativo al movimiento de trenes o interrumpiendo las comunicaciones telefónicas, telegráficas o por radio.

4º. Practicando cualquier otro acto del que pueda resultar desastre.

ARTÍCULO 289.- Desastre ferroviario. Si de los hechos a que se refiere el artículo anterior resultare desastre, se sancionará al responsable con prisión de cuatro a doce años.

ARTÍCULO 290.- Atentado contra la seguridad de los transportes marítimos, fluviales o aéreos. Quien pusiere en peligro embarcación o aeronave, propia o ajena, o practicare cualquier acto tendiente a impedir o dificultar la navegación marítima, fluvial o aérea, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

ARTÍCULO 291.- Desastre marítimo, fluvial o aéreo. Si de los hechos a que se refiere el artículo anterior, resultare naufragio o varamiento de embarcación, o la caída o destrucción de aeronave, el responsable será sancionado con prisión de cuatro a doce años.

ARTÍCULO 292.- Atentado contra otros medios de transporte. Quien pusiere en peligro otro medio de transporte público, lo impida o lo dificulte, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si del hecho resulta siniestro, el responsable será sancionado con prisión de dos a cinco años.

ARTÍCULO 293.- Desastres culposos. Quien, culposamente causare alguno de los desastres previstos en los artículos anteriores de este capítulo, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si hubiere resultado muerte de una o más personas o lesiones graves, la sanción será de dos a seis años de prisión.

ARTÍCULO 294.- Atentado contra la seguridad de servicios. Quien ponga en peligro la seguridad, o impida o dificulte el funcionamiento de servicios de agua, energía eléctrica o cualquier otro destinado al público, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Si quien comete el delito descrito en el párrafo anterior forma parte de un grupo delictivo organizado u organización criminal, la pena a imponer será prisión de seis a doce años."[154]

ARTÍCULO 294 Bis.[155] Atentado contra los servicios de telecomunicaciones. Comete atentado: a) Quien de cualquier forma ponga en peligro la seguridad o dificulte la instalación, el funcionamiento o mantenimiento de servicios de telecomunicaciones de cualquier tipo. b) Quien de cualquier forma retire infraestructura necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones de cualquier tipo. Quien cometiere este delito será sancionado con prisión de seis (6) a diez (10) años."

ARTÍCULO 294. Ter. [156]Perturbación a la instalación, uso o reparación de equipo de transmisión de datos. Comete el delito de perturbación a la instalación, uso o reparación de equipo de transmisión de datos, la persona que obstruyere, interrumpiere, suspendiere o de cualquier forma perturbare la instalación, el uso o la reparación de infraestructura para transmisión de datos, a cualquier persona o entidad que cuente con una autorización de conformidad con la Ley de Control de las Telecomunicaciones Móviles en Centros de Privación de Libertad y Fortalecimiento de la Infraestructura para Transmisión de Datos. El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis a ocho años, multa de cinco mil a veinticinco mil Quetzales e inhabilitación especial.[157]

Si el responsable de este delito es un funcionario o empleado público, la pena será incrementada en una tercera parte.

ARTÍCULO 295.- Interrupción o entorpecimiento de comunicaciones. Quien, atentare contra la seguridad de telecomunicaciones o comunicaciones postales, o por cualquier medio interrumpiere o entorpeciere tales servicios, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

ARTÍCULO 296.- Apoderamiento e inutilización de correspondencia. Quien, acometiere a un conductor de correspondencia, para interceptar o detener ésta, para apoderarse de ella o para inutilizarla, será sancionado con prisión de tres a seis años.

ARTÍCULO 297.- Inutilización y entorpecimiento de defensas. Quien, con ocasión de alguno de los desastres o perjuicios comprendidos en el presente capítulo, sustraiga, oculte o inutilice instalaciones, materiales, instrumentos o aparatos, u otros medios destinados a las labores de defensa o salvamento o impida o dificulte que se presten servicios de defensa o salvamento, será sancionado con igual pena a la que corresponda a los autores del delito de que se trate.

---

154 Reformado por el At. 6 del Decreto Número 8-2023, del Congreso de la República de Guatemala.

155 Adicionado por el Artículo 30 del Decreto Número 8-2013 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario de Centro América el 8 de octubre de 2013.

156 Adicionado por el Artículo 11 del Decreto Número 12-2014 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario de Centro América el 24 de abril de 2014.

157 Declarado inconstitucional por sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 10 de marzo de 2016.

ARTÍCULO 298.- Abandono de servicio de transporte. El conductor, capitán, piloto o mecánico de ferrocarril, nave, aeronave o de cualquier otro medio de transporte público, que abandonare su puesto antes del término del viaje respectivo, si el hecho no constituye otro delito sancionado con mayor pena, será reprimido con prisión de un mes a un año y multa de veinte a dos mil quetzales.

CAPÍTULO III
DE LA PIRATERÍA

ARTÍCULO 299.- Piratería. Comete delito de piratería, quien practicare en el mar, lagos o en ríos navegables, algún acto de depredación o violencia contra embarcación o contra personas que en ella se encuentren, sin estar autorizado por algún Estado beligerante o sin que la embarcación, por medio de la cual ejecute el acto, pertenezca a la marina de guerra de un Estado reconocido.

También comete delito de piratería:

1°. Quien, se apoderare de alguna embarcación o de lo que perteneciere a su equipaje, por medio de fraude o violencia cometida contra su comandante.

2°. Quien, entregare a piratas una embarcación, su carga o lo que perteneciere a su tripulación.

3°. Quien, con violencia, se opusiere a que el comandante o la tripulación defienda la embarcación atacada por piratas.

4°. Quien, por cuenta propia o ajena, equipare una embarcación destinada a la piratería.

5°. Quien, desde el territorio nacional, traficare con piratas o les proporcionare auxilios.

El responsable de piratería será sancionado con prisión de tres a quince años.

ARTÍCULO 300.- Piratería aérea. Las disposiciones contenidas en el artículo anterior, se aplicarán a quien cometiere piratería Contra aeronaves o contra personas que en ellas se encuentren.

CAPÍTULO IV
DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 301.- Propagación de enfermedad. Quien, de propósito, propagare una enfermedad peligrosa o contagiosa para las personas, será sancionado con prisión de uno a seis años.

ARTÍCULO 301 Bis.- [158]Disposición ilegal de órganos o tejidos humanos. Quien participe en cualquier acto ilegal que conlleve extracción, conservación, suministro, comercio y utilización de órganos o tejidos de personas vivas o de cadáveres, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

ARTÍCULO 302.- Envenenamiento de agua o de sustancia alimenticia o medicinal. Quien, de propósito, envenenare, contaminare o adulterare, de modo peligroso para la salud, agua de uso común o particular o sustancia alimenticia o medicinal destinadas al consumo, será sancionado con prisión de dos a ocho años.

Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, entregare al consumo o tuvieren depósito para su distribución, agua o sustancia alimenticia o medicinal, adulterada o contaminada.

ARTÍCULO 303. [159]**Elaboración peligrosa de sustancias alimenticias.** Quien elabore sustancias alimenticias en forma peligrosa para la salud, será sancionado con prisión de uno a cinco años. Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, comerciare con sustancias nocivas a la salud o adulteradas, deterioradas o contaminadas.

ARTÍCULO 303 Bis.[160] **Adulteración de medicamentos**. Quien adulterare medicamentos será sancionado con prisión de seis a diez años. Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, comerciare con sustancias nocivas a la salud, medicamentos adulterados; contaminados o prohibidos.

ARTÍCULO 303 Ter.[161] **Producción de medicamentos falsificados, productos farmacéuticos falsificados, dispositivos médicos y material médico quirúrgico falsificado.** Quien en forma fraudulenta produzca, manufacture, fabrique, acondicione, envuelva, empaque y/o etiquete medicamentos, productos farmacéuticos, dispositivos médicos o material médico quirúrgico, con respecto a su identidad o marca, para aparentar que son productos originales, será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de cincuenta mil a doscientos mil Quetzales.

Si este delito fuere cometido por empleados o representantes legales de una persona jurídica, buscando beneficio para ésta, además de las sanciones penales y pecuniarias aplicables a los participantes del delito, se cancelará la inscripción de la persona jurídica en el Registro Mercantil.

---

158 Adicionado por el Artículo 55 del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

159 Reformado como aparece en texto por el Artículo 9 del Decreto 28-2011 publicado en el Diario de Centro América el 9 de diciembre de 2011.

160 Adicionado por el Artículo 10 del Decreto 28-2011 publicado en el Diario de Centro América el 9 de diciembre de 2011.

161 Adicionado por el Artículo 11 del Decreto 28-2011 publicado en el Diario de Centro América el 9 de diciembre de 2011.

Si el responsable fuere el profesional universitario que tiene bajo su dirección técnica un establecimiento farmacéutico, se le sancionará además con inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena. Si como consecuencia del hecho se produjere o agravare la enfermedad de alguna persona, la pena será de seis a quince años de prisión, y si, como consecuencia del mismo resultare la muerte de alguna persona, será sancionada conforme las penas establecidas para el delito de homicidio contemplado en el artículo 123 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 303 Quater.[162] **Distribución y comercialización de medicamentos falsificados, productos farmacéuticos falsificados, dispositivos médicos y material médico quirúrgico falsificado.** Quien almacene, distribuya, importe, exporte, comercialice, transporte, venda, dispense o ponga a disposición del público por cualquier medio, incluyendo los electrónicos o informáticos, medicamentos, productos farmacéuticos, dispositivos médicos o material médico quirúrgico que han sido producidos, manufacturados, fabricados, empacados, envueltos, acondicionados y/o etiquetados en forma fraudulenta con respecto a su identidad o marca, para aparentar que son producto original, será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de cincuenta mil a doscientos mil Quetzales.

Si este delito fuere cometido por empleados o representantes legales de una persona jurídica, buscando beneficio para ésta, además de las sanciones penales y pecuniarias aplicables a los participantes del delito, se cancelará la inscripción de la persona jurídica en el Registro Mercantil.

Si como consecuencia del hecho se produjere o agravare la enfermedad de alguna persona, la pena será de seis a quince años de prisión, y si, como consecuencia del mismo resultare la muerte de alguna persona, será sancionada conforme las penas establecidas para el delito de homicidio contemplado en el artículo 123 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 303[163] **Quinquies. Establecimientos o laboratorios clandestinos.** Quien dirigiere, explotare, aprovechare o utilizare un establecimiento, lugar, sitio, laboratorio, contenedor o vehículo sin contar con las autorizaciones, licencias o permisos de la autoridad sanitaria correspondiente para producir, manufacturar, fabricar, empacar, acondicionar, almacenar, etiquetar, distribuir, comercializar, importar, exportar, transportar, suministrar, vender o dispensar cualquier tipo de medicamento, producto farmacéutico o dispositivos médicos o material médico quirúrgico, será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales.

---

162 Adicionado por el Artículo 12 del Decreto 28-2011 publicado en el Diario de Centro América el 9 de diciembre de 2011.

163 Adicionado por el Artículo 13 del Decreto 28-2011 publicado en el Diario de Centro América el 9 de diciembre de 2011.

Si este delito fuere cometido por empleados o representantes legales de una persona jurídica, buscando beneficio para ésta, además de las sanciones penales y pecuniarias aplicables a los participantes del delito, se cancelará permanentemente la inscripción de la persona jurídica en el Registro Mercantil.

Si el responsable fuere el profesional universitario que tiene bajo su dirección técnica un establecimiento farmacéutico, se le sancionará además con inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.

ARTÍCULO 304.- Expendio irregular de medicamentos. Quien, estando autorizado para el expendio de medicamentos, los suministrare sin prescripción facultativa, cuando ésta fuere necesaria, o en desacuerdo con ella, será sancionado con multa de doscientos a tres mil quetzales.

Igual sanción se aplicará a quien, estando autorizado para suministrar medicamento, lo hiciere en especie, cantidad o calidad diferente a la declarada o convenida, o los expendiere a sabiendas de que han perdido sus propiedades terapéuticas o después de su fecha de expiración.

ARTÍCULO 305.- Contravención de medidas sanitarias. Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

ARTÍCULO 306.- Siembra y cultivo de plantas productoras de sustancias estupefacientes. Quien, sin estar autorizado, sembrare o cultivare plantas de las que pueda extraerse fármacos, drogas o estupefacientes, será sancionado con prisión de tres a cinco años, y multa de quinientos a cinco mil quetzales.

Igual sanción se aplicará a quien comerciare, poseyere o suministrare semillas o plantas de las que pueda extraerse fármacos, drogas o estupefacientes.

ARTÍCULO 307.- Tráfico ilegal de fármacos, drogas o estupefacientes. Será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de quinientos a cinco mil quetzales:

1º. Quien, ilegalmente, introdujere al país fármacos, drogas o estupefacientes o productos destinados a su preparación.

2º. Quien, sin estar autorizado, vendiere, entregare, transportare o suministrare fármacos, drogas o estupefacientes.

3º. Quien, sin estar autorizado, retuviere, guardare o en cualquier otra forma conservare en su poder fármacos, drogas o estupefacientes, o productos destinados a su preparación.

ARTÍCULO 308.- Formas agravadas. La sanción señalada en el artículo anterior, será aumentada en una tercera parte en los siguientes casos:

1º. Cuando la comisión del delito se verifique dentro de los centros educativos, públicos y privados o en sus alrededores.

2º. Cuando la sustancia o producto a que se refiere el artículo anterior, sea proporcionado a un menor de edad.

3º. Cuando el autor del delito fuere médico, químico, biólogo, farmacéutico, odontólogo, laboratorista, enfermero, obstetra, comadrona, encargado de la educación, los ministros de cultos y aquellos responsables de la dirección o conducción de grupos. Además aquellos funcionarios y empleados públicos que se aprovechen de su cargo.

4º. Cuando los delitos a que se refiere el artículo anterior comprendan actividades de tráfico internacional o tengan conexión de cualquier naturaleza con el mismo.

En los casos de este inciso las penas serán inconmutables, las multas serán de cinco mil a cincuenta mil quetzales, y las responsabilidades civiles, en los casos que señala el artículo 83 del Código Procesal Penal, se fijarán entre diez mil y cien mil quetzales

ARTÍCULO 309.- Facilitación del uso de estupefacientes. Quien, sin estar comprendido en los artículos anteriores, facilitare local, aún a título gratuito. para el tráfico o consumo de las sustancias o productos a que se refiere este capítulo, será sancionado con prisión de dos meses a un año y multa de cien a un mil quetzales.

ARTÍCULO 310.- Inducción al uso de estupefacientes. Quien, instigare o indujere a otra persona al uso de sustancias estupefacientes, o contribuyere a estimular o difundir el uso de dichas sustancias, será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de quinientos a cinco mil quetzales.

ARTÍCULO 311.- Inhumaciones y exhumaciones ilegales. Quien, practicare inhumación, exhumación o traslado de un cadáver o restos humanos contraviniendo las disposiciones sanitarias correspondientes, será sancionado con prisión de un mes a seis meses y multa de cincuenta a trescientos quetzales.

ARTÍCULO 312.- Delitos culposos. Si los hechos comprendidos en los artículos 301, 302, 303 y 304. se hubiesen cometido culposamente, el responsable será sancionado con la pena que al delito corresponda, rebajada en dos terceras partes.

TÍTULO VIII
DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y EL PATRIMONIO NACIONAL[164]

CAPÍTULO I
DE LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA

ARTÍCULO 313.- Fabricación de moneda falsa. Quien, fabricare moneda falsa imitando moneda legítima nacional o extranjera, de curso legal en la República o fuera de ella, será sancionado con prisión de dos a diez años.

ARTÍCULO 314.- Alteración de moneda. Quien, alterare, de cualquier manera, moneda legítima nacional o extranjera, de curso legal en la República o fuera de ella, será sancionado con prisión de dos a diez años.

ARTÍCULO 315.- Introducción de moneda falsa o alterada. Las sanciones señaladas en los artículos anteriores se aplicarán, en los respectivos casos, a quienes, a sabiendas, introdujeren al país moneda falsa o alterada.

ARTÍCULO 316.- Expedición de moneda falsa o alterada. Quien, a sabiendas, adquiera o reciba moneda falsa o alterada y la ponga, de cualquier modo, en circulación, será sancionado con igual pena a la señalada en los respectivos casos, para los que falsificaren o alteraren moneda.

ARTÍCULO 317.- Cercenamiento de moneda. Quien, cercenare moneda legítima o, a sabiendas, introduzca al país monedas cercenadas, o las ponga en circulación, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

ARTÍCULO 318.- Expedición de moneda falsa recibida de buena fe. Quien, habiendo recibido de buena fe, moneda falsa, alterada o cercenada, la expendiere o pusiere en circulación, a sabiendas de su falsedad, alteración o cercenamiento, será sancionado con multa de cincuenta a dos mil quetzales.

ARTÍCULO 319.- Emisión y circulación de moneda. Quien, ilegítimamente, emita piezas monetarias o las haga circular dentro del territorio de la República, será sancionado con prisión de tres a doce años.

En igual pena incurrirá quien, haga circular billetes, vales, pagarés u otros documentos que contengan orden o promesa de pago en efectivo, al portador y a la vista o fichas, tarjetas, laminillas, planchuelas u otros. Objetos, con el fin de que sirvan como moneda.

ARTÍCULO 320.- Valores equiparados a moneda. Para los efectos de la ley penal, se considera moneda:

---

[164] Reformado por el Artículo 20 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

1º. El billete de banco de curso legal, nacional o extranjero.

2º. Los títulos de la deuda nacional o municipal y sus cupones.

3º. Los bonos o letras de los tesoros nacional o municipal.

4º. Los títulos, cédulas y acciones al portador y sus cupones, emitidos con carácter oficial por entidades legalmente autorizadas, públicas o privadas.

5º. Los títulos, cédulas y acciones al portador, sus cupones y los bonos y letras emitidas por un gobierno extranjero.

ARTÍCULO 320 A.- [165]Derogado.

CAPÍTULO II
DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 321.- Falsedad material. Quien, hiciere en todo o en parte, un documento público falso, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.

ARTÍCULO 322.- Falsedad ideológica. Quien, con motivo del otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.

ARTÍCULO 323.- Falsificación de documentos privados. Quien, en documento privado, cometiere alguna de las falsificaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, será sancionado con prisión de uno a tres años.

ARTÍCULO 324.- Equiparación de documentos. Cuando los hechos previstos en los dos primeros artículos de este capítulo recayeren en títulos de crédito, nominativos o a la orden, o en letras de cambio, u otros títulos transmisibles por endoso, el responsable será sancionado, en los respectivos casos, con la pena que los mismos artículos establecen.

ARTÍCULO 325.- Uso de documentos falsificados. Quien, sin haber intervenido en la falsificación, hiciere uso de un documento falsificado, a sabiendas de su falsedad, será sancionado con igual pena que la que correspondiere al autor de la falsificación.

ARTÍCULO 326.- Falsedad en certificado. El facultativo que extendiere un certificado falso concerniente a la existencia o inexistencia, presente o pasada, de una enfermedad o lesión, cuando de ello pueda resultar perjuicio, será sancionado con multa de trescientos a tres mil quetzales.

[165] Derogado por el Decreto ley 36-85 del Jefe de Estado.

ARTÍCULO 327.- Supresión, ocultación o destrucción de documentos. Quien destruya, oculte o suprima, en todo o en parte, un documento verdadero, de la naturaleza de los especificados en este capítulo, será sancionado con las penas señaladas en los artículos anteriores, en sus respectivos casos.

En igual sanción incurrirá quien, con ánimo de evadir la acción de la justicia, realizare los hechos a que se refiere el párrafo anterior sobre documentos u objetos que constituyan medios de prueba.

ARTÍCULO 327 "A".- [166]Agravación electoral. Las sanciones establecidas para los delitos tipificados en este capítulo, se incrementarán en la mitad cuando se cometan con fines electorales.

La sanción se incrementará en dos terceras partes, si el delito es cometido por magistrado, funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, funcionario o empleado del Estado de cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, y se le aplicara además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio de empleo o cargo público que desempeñe.[167]

Se reforma el artículo 327 "B" del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, el cual queda así:

ARTICULO 327 "B".- [168]Agravación por delitos migratorios. Las sanciones establecidas para los delitos tipificados en los artículos 240, 321, 322 y 325 de este Código, se aumentarán en una tercera parte cuando los mismos se realicen para cometer los delitos o faltas previstos en el Decreto Número 95-98 del Congreso de la República, Ley de Migración.

Se adiciona el artículo 327 "G" al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, el cual queda así:

"Artículo 327 "G".- [169]Clonación de Tarjeta de Crédito o Débito. Comete delito de clonación de tarjeta de crédito o débito, quien sin estar debidamente autorizado para hacerlo, sustraiga, copie, reproduzca, grabe o altere la información contenida en la banda magnética o en el medio de identificación electrónica, óptica o de cualquier otra

166 Adicionado por el Artículo 2 del Decreto 4-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Publicado en el Diario de Centro América el 26 de febrero de 2010.

167 Ver expedientes de la Corte de Constitucionalidad números 1119-2010 y 1273-2010 de fechas 01 de Junio, 16 de abril de 2010 y 15 de marzo de 2011.

168 Reformado por el Decreto Número 2-2025, del Congreso de la República publicado en el Diario de Centro América el 7 de marzo de 2025.

169 Adicionado por el Decreto Número 2-2025, del Congreso de la República publicado en el Diario de Centro América el 7 de marzo de 2025.

tecnología que posea una tarjeta de crédito o débito, así como cualquier otro medio de pago electrónico.

También comete este delito quien, sin consentimiento de quien esté legalmente facultado, imprima o troquele mediante cualquier tecnología, un instrumento de características similares a una tarjeta de crédito, o por cualquier otro modo falsifique tarjeta de crédito o débito.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de ciento cincuenta mil (Q.150,000.00) a quinientos mil quetzales (Q.500,000.00)."

Se adiciona el artículo 327 “F” al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, el cual queda así:

"Artículo 327 "F".- [170]Circunstancias agravantes. Las penas para los delitos establecidos en los artículos 327 "C", 327 "D", 327 "E" y 327 "G" de este Código, se aumentarán en dos terceras partes, cuando el responsable sea director, gerente, ejecutivo, representante legal, administrador, funcionario, factor, propietario, empleado o persona de confianza del emisor, operador, o afiliado."

CAPÍTULO III
DE LA FALSIFICACIÓN DE SELLOS, PAPEL SELLADO, SELLOS DE CORREO, TIMBRES Y OTRAS ESPECIES FISCALES

ARTÍCULO 328.- Falsificación de sellos, papel sellado y timbres. Quien, falsificare sellos oficiales, papel sellado, estampillas de correo, timbres fiscales, o cualquiera otra clase de efectos sellados o timbrados cuya emisión esté reservada a la autoridad o controlada por ésta, o tenga por objeto el cobro de impuestos, será sancionado con prisión de dos a seis años.

Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, los introdujere al territorio de la República, los expendiere o usare.

ARTÍCULO 329.- Falsificación de billetes de lotería. Quien falsificare billetes de loterías debidamente autorizadas, o alterare los billetes verdaderos, será sancionado con prisión de dos a seis años.

Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, los introdujere al territorio de la República, los expendiere o usare.

[170] Adicionado por el Decreto Número 2-2025, del Congreso de la República publicado en el Diario de Centro América el 7 de marzo de 2025.

ARTÍCULO 330.- Falsificación de placas y distintivos para vehículos. Quien falsificare placas u otros distintivos para vehículos, que las autoridades acuerden para éstos, o alterare los verdaderos, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, usare placas o distintivos para vehículos, falsificados o alterados.

ARTÍCULO 331.- Falsificación de contraseñas y marcas. Quien falsificare marcas, contraseñas o firmas oficialmente usadas para contrastar pesas o medidas, identificar cualquier objeto o certificar su calidad, cantidad o contenido, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

Igual sanción se impondrá a quien aplique marcas o contraseñas legítimas, de uso oficial, a objetos o artículos distintos de aquellos a que debieron ser aplicados.

ARTÍCULO 332.- Uso de sellos y otros efectos inutilizados. Quien hiciere desaparecer de cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas, el signo que indique haber ya servido o sido utilizado para el objeto de su expedición, o fuere nuevamente utilizado, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.

Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, usare, hiciere usar o pusiere en venta los efectos inutilizados a que se refiere el párrafo que precede.

CAPÍTULO IV
DE LA DEPREDACIÓN DEL PATRIMONIO NACIONAL[171]

ARTÍCULO 332 "A".- [172]Hurto y Robo de Tesoros Nacionales. Se impondrá prisión de dos a diez años en el caso del art. 246 y prisión de cuatro a quince años en los casos del art. 251, cuando la apropiación recayere sobre:

1) Colecciones y especímenes raros de fauna, flora o minerales, o sobre objetos de interés paleontológico.

2) Bienes de valor científico, cultural, histórico o religioso.

3) Antigüedades de más de un siglo, inscripciones, monedas, grabados, sellos fiscales o de correos de valor filatélico.

4) Objetos de interés etnológico.

171 Adicionado por el Artículo 22 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

172 Adicionado por el Artículo 23 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

5) Manuscritos, libros, documentos y publicaciones antiguas con valor histórico o artístico;

6) Objetos de arte, cuadros, pinturas y dibujos, grabados y litografías originales, con valor histórico o cultural.

7) Archivos sonoros, fotográficos o cinematográficos con valor histórico o cultural.

8) Artículos y objetos de amueblamiento de más de doscientos años de existencia e instrumentos musicales antiguos con valor histórico o cultural.

La pena se elevará en un tercio cuando se cometa por funcionarios o empleados públicos o por personas que en razón de su cargo o función, deban tener la guarda o custodia de los bienes protegidos por este artículo.[173]

ARTÍCULO 332 "B".- [174]Hurto y Robo de Bienes Arqueológicos. Se impondrá prisión de dos a diez años en el caso del artículo 246 y prisión de cuatro a quince años en el caso del artículo 251, cuando la apropiación recayere sobre:

1) Productos de excavaciones arqueológicos regulares o clandestinos, o de descubrimientos arqueológicos.

2) Ornamentos o partes de monumentos arqueológicos o históricos, pinturas, grabados, estelas o cualquier objeto que forme parte del monumento histórico o arqueológico.

3) Piezas u objetos de interés arqueológico, aunque ellos se encuentren esparcidos o situados en terrenos abandonados.

La pena se elevará en un tercio cuando se cometa por funcionarios o empleados públicos o por personas que en razón de su cargo o función, deban tener la guarda y custodia de los bienes protegidos por este artículo.

ARTÍCULO 332 "C".- [175]Tráfico de Tesoros Nacionales. Se impondrá prisión de seis a quince años y multa de cinco mil a diez mil quetzales a quien comercializare, exportare o de cualquier modo transfiera la propiedad o la tenencia de alguno de los bienes señalados en los artículos anteriores, sin autorización estatal.

---

173 Ver expedientes de la Corte de Constitucionalidad números 1119-2010 y 1273-2010 de fechas 01 de junio y 16 de abril de 2010.

174 Adicionado por el Artículo 24 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

175 Adicionado por el Artículo 25 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

Se impondrá la misma pena a quien comprare o de cualquier modo adquiriere bienes culturales hurtados o robados. Si la adquisición se realiza por culpa, se reducirá la pena a la mitad.

ARTÍCULO 332 "D".- [176]Extinción de la Acción o de la Pena. En el caso de los delitos tipificados en este título, se extinguirá la acción o la pena si voluntariamente y sin requerimiento alguno se entrega el objeto sustraído o traficado, o la totalidad de los objetos sustraídos o traficados, a juez competente, quien lo entregará al Ministerio de Cultura y Deportes.

CAPÍTULO V
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES[177]

ARTÍCULO 333.- Tenencia de instrumentos de falsificación. Quien fabricare, introdujere al territorio nacional, o retuviere en su poder, cuño, sellos, marcas u otros instrumentos o útiles con conocidamente destinados para cometer alguna de las falsificaciones a que se refiere este título, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

ARTÍCULO 334.- Emisiones indebidas. Quienes dirijan o administren un banco o institución, que con ocasión de sus funciones, autorizaren la fabricación o emisión de monedas con ley o peso inferior a las legítimas, o de billetes de banco o cualesquiera títulos, cédulas o acciones al portador, en cantidad superior a la autorizada o en condiciones distintas de las prescritas para el caso, será sancionado con prisión de uno a seis años e inhabilitación, en su caso, conforme al artículo 56 de este Código por doble tiempo de la condena.

TÍTULO IX
DE LOS DELITOS DE FALSEDAD PERSONAL

ARTÍCULO 335.- Usurpación de funciones. Quien, sin título o causa legítima, ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario, atribuyéndose carácter oficial, será sancionado con prisión de uno a tres años.

ARTÍCULO 336.- [178]Usurpación de calidad. Quien se arrogare título académico o ejerciere actos que competen a profesionales, sin tener título o habilitación especial, será sancionado con prisión de cinco a ocho años, y multa de cincuenta mil a doscientos mil quetzales.

---

176 Adicionado por el Artículo 26 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

177 Anteriormente era Capítulo IV, pasó a ser Capítulo V por el Artículo 21 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

178 Reformado por el Artículo 4 del Decreto Número 38-2000 del Congreso de la República de Guatemala.

Si del resultado del ilegal ejercicio se derivare perjuicio a tercero, la sanción señalada en el párrafo que antecede, se elevará en una tercera parte.

ARTÍCULO 337.- Uso público de nombre supuesto. Quien usare públicamente nombre supuesto, será sancionado con multa de quinientos a tres mil quetzales.

Sí el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una condena, o causar algún perjuicio al Estado o a un particular, además de la sanción señalada en el párrafo que antecede, se impondrá al responsable, prisión de uno a dos años.

ARTÍCULO 338.- [179] Uso ilegítimo de documento de identidad. Quien usare como propio, pasaporte o documento legítimo de identidad ajena, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Igual sanción se aplicará a quien cediere a otro, para que lo utilice, su propio pasaporte o documento legitimo de identidad.

La sanción se incrementará en la mitad, cuando el uso ilegítimo del documento de identidad sea para fines electorales.

Si el delito es cometido por funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, funcionario o empleado del Estado de cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vinculo legal laboral, se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio de empleo o cargo público que desempeñe.[180]

ARTÍCULO 339.- Uso indebido de uniformes e insignias. Quien usare pública e indebidamente traje o uniforme de una institución a que no pertenezca, o insignias o condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar, será sancionado con multa de cien a quinientos quetzales.

TÍTULO X
DE LOS DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y EL RÉGIMEN TRIBUTARIO[181]

CAPÍTULO I
DE LOS DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL Y EL AMBIENTE[182]

179 Reformado como aparece en el texto por el Artículo 3 del Decreto 4-2010 publicado en el Diario de Centro América el 26 de febrero de 2010.

180 Ver expedientes de la Corte de Constitucionalidad números 1119-2010 y 1273-2010 de fechas 01 de Junio, 16 de abril de 2010 y 15 de marzo de 2011.

181 Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 103-96 del Congreso de la República de Guatemala

ARTÍCULO 340.- Monopolio. Quien, con propósitos ilícitos, realizare actos con evidente perjuicio para la economía nacional, absorbiendo la producción de uno o más ramos industriales, o de una misma actividad comercial o agropecuaria, o se aprovechare exclusivamente de ellos a través de algún privilegio, o utilizando cualquier otro medio, o efectuare maniobras o convenios, aunque se disimularen con la constitución de varias empresas, para vender géneros a determinados precios en evidente perjuicio de la economía nacional o de particulares, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de quinientos a diez mil quetzales.

ARTÍCULO 341.- Otras formas de monopolio. Se consideran, también, actos de monopolio contrarios a la economía pública y el interés social:

1º. El acaparamiento o sustracción al consumo de artículos de primera necesidad, con el propósito de provocar el alza de los precios en el mercado interno.

2º. Todo acto o procedimiento que impida o se proponga impedir la libre concurrencia en la producción o en el comercio.

3º. Los convenios o pactos celebrados sin previa autorización gubernativa, encaminados a limitar La producción o elaboración de algún artículo, con el propósito de establecer o sostener privilegios y lucrar con ellos.

4º. La venta de bienes de cualquier naturaleza, por debajo del precio de costo, que tenga por objeto impedir la libre concurrencia en el mercado interno.

5º. La exportación de artículos de primera necesidad sin permiso de la autoridad competente, cuando se requiera, si con ello puede producirse escasez o carestía.

El responsable de alguno de los hechos enumerados anteriormente, será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de doscientos a cinco mil quetzales.

ARTÍCULO 342.- [183]Especulación. Quien, esparciendo falsos rumores, propagando falsas noticias o valiéndose de cualquier otro artificio semejante, desviare o falseare las leyes económicas naturales de la oferta y la demanda, o quebrantare las condiciones ordinarias del mercado produciendo mediante estos manejos, el aumento o la baja injustificada en el valor de la moneda de curso legal, o en el precio corriente de las mercancías, de las rentas públicas o privadas, de los valores cotizables, de los salarios o de cualquiera otra cosa que fuere objeto de contratación, será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa de un mil a cien mil quetzales.

---

182 Reformado por el Artículo 27 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

183 Reformado por el Artículo 5, del Decreto Número 38-2000 del Congreso de la República de Guatemala.

Para el caso en que el delito contemplado en el presente artículo sea establecido en una cadena de negocios, deberá tomarse como delito independiente para cada uno en que se cometa el delito en referencia.

ARTÍCULO 342 "A".- Delito cambiario. Comete delito cambiario:

1) Quien no venda al Banco de Guatemala o a los Bancos del sistema habilitados para operar en cambios, las divisas que estuviere obligado a negociar, dentro del tiempo legal establecido;

2) Quien sin estar legalmente autorizado, se dedique habitualmente y con fines de lucro, a comprar y vender divisas;

3) Quien para efectuar importaciones o exportaciones, hiciere o usare factura u otro documento falso o que contenga datos falsos o inexactos acerca del valor, cantidad, calidad u otras características de aquellas operaciones;

4) Quien efectué exportaciones sin haber obtenido previamente la licencia cambiaria de exportación u otra autorización legalmente necesaria; y

5) Quien mediante fraude o engaño, obtenga licencia para adquirir divisas del mercado destinado a pagos esenciales o del mercado de licitaciones o quien utilice dichas divisas para destino diferente del autorizado.

Los responsables del delito cambiario serán sancionados con prisión de dos a cinco años. Además se les impondrá multa equivalente al monto del acto ilícito, cuando la cuantía del mismo pueda determinarse, o de quinientos a cinco mil quetzales, en caso contrario.

ARTÍCULO 342 "B".- [184]Pánico financiero. Comete delito de pánico financiero quien elabore, divulgue o reproduzca por cualquier medio o sistema de comunicación, información falsa o inexacta que menoscabe la confianza de los clientes, usuarios, depositantes o inversionistas de una institución sujeta a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos. Se entenderá que se menoscaba la confianza de los clientes, usuarios, depositantes o inversionistas de una institución cuando, como consecuencia de los referidos actos, se atente contra su reputación o prestigio financiero o que la misma sea objeto de retiro masivo de depósitos o inversiones, mayores o superiores a su flujo normal u ordinario.

El responsable de la comisión de este delito será sancionado con prisión de uno a tres años y con multa de cinco mil a cincuenta mil Quetzales.

[184] Adicionado por el Artículo 1, del Decreto Número 64-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

Si el delito fuere cometido conociendo o previendo los daños o perjuicios a causar a la institución, el responsable será sancionado con prisión de cinco a diez años inconmutables y con una multa de cien mil a ochocientos mil Quetzales. En este caso, no se podrá otorgar cualquiera de las medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo serán aumentadas en una tercera parte cuando el responsable del delito sea accionista, director, administrador, gerente, representante, funcionario o empleado de institución sujeta a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, o autoridad, funcionario o empleado del Banco de Guatemala o de la Superintendencia de Bancos.

Se excluyen del alcance del presente artículo, a los autores de los estudios, análisis y opiniones de carácter científico o académico que, con base a Información auténtica y verificable, estén orientados a evaluar o calificar el sistema financiero o sus actores, buscando maximizar su eficiencia y desarrollo.

ARTÍCULO 343.- Destrucción de materias primas o de productos agrícolas o industriales. Quien, destruyere materias primas o productos agrícolas o industriales, o cualquier otro medio de producción, con grave daño a la economía nacional o a los consumidores, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de trescientos a tres mil quetzales.

ARTÍCULO 344.- Propagación de enfermedad en plantas o animales. Quien, propague una enfermedad en animales o plantas, peligrosa para la riqueza pecuaria o agrícola, será sancionado con multa de trescientos a tres mil quetzales.

ARTÍCULO 345.- Propagación culposa. Si el delito a que se refiere el artículo anterior, fuere cometido culposamente, el responsable será sancionado con multa de cincuenta a un mil quetzales.

ARTÍCULO 346.- [185]Explotación ilegal de recursos naturales. Quien explotare recursos minerales, materiales de construcción, rocas y recursos naturales contenidos en el mar territorial, plataforma submarina, ríos y lagos nacionales, sin contar con la licencia o autorización respectiva, o quien teniéndola, incumpla o se exceda en las condiciones previstas en la misma, será sancionado con prisión de dos a cinco años y el comiso de los útiles, herramientas, instrumentos y maquinaria que hubieren sido utilizados en la comisión del delito.

Si este delito fuere cometido por empleados o representantes legales de una persona jurídica o una empresa, buscando beneficio para ésta, además de las sanciones aplicables a los participantes del delito, se impondrá a la persona jurídica o empresa

[185] Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 28-2001 del Congreso de la República de Guatemala.

una multa de cinco mil a veinticinco mil quetzales. Si se produce reincidencia, se sancionará a la persona jurídica o empresa con su cancelación definitiva.

Quedan exceptuados quienes pesquen o cacen ocasionalmente, por deporte o para alimentar a su familia.

ARTÍCULO 347.- Delito contra los recursos forestales. Derogado

ARTÍCULO 347 "A".- [186]Contaminación. Será sancionado con prisión de uno a dos años, y multa de trescientos a cinco mil quetzales, el que contaminare el aire, el suelo o las aguas, mediante emanaciones tóxicas, ruidos excesivos vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que puedan perjudicar a las personas, a los animales, bosques o plantaciones.

Si la contaminación se produce en forma culposa, se impondrá multa de doscientos a mil quinientos quetzales.

ARTÍCULO 347 "B".- [187]Contaminación industrial. Se impondrá prisión de dos a diez años y multa de tres mil a diez mil quetzales, al Director, Administrador, Gerente, Titular o Beneficiario de una explotación industrial o actividad comercial que permitiere o autorizare, en el ejercicio de la actividad comercial o industrial, la contaminación del aire, el suelo o las aguas, mediante emanaciones tóxicas, ruidos excesivos, vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que puedan perjudicar a las personas, a los animales, bosques o plantaciones.

Si la contaminación fuere realizada en una población, o en sus inmediaciones, o afectare plantaciones o aguas destinadas al servicio público, se aumentará el doble del mínimo y un tercio del máximo de la pena de prisión.

Si la contaminación se produjere por culpa, se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de mil a cinco mil quetzales.

En los dos artículos anteriores la pena se aumentará en un tercio si a consecuencia de la contaminación resultare una alteración permanente de las condiciones ambientales o climáticas.

ARTÍCULO 347 "C".- [188]Responsabilidad del Funcionario. Las mismas penas indicadas en el artículo anterior se aplicarán al funcionario público que aprobare la instalación de una explotación industrial o comercial contaminante, o consintiere su

[186] Adicionado por el Artículo 28 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.
[187] Adicionado por el Artículo 29 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.
[188] Adicionado por el Artículo 30 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

funcionamiento. Si lo hiciere por culpa, se impondrá prisión de seis meses a un año y multa de mil a cinco mil quetzales.

ARTÍCULO 347 "D".- Derogado

ARTÍCULO 347 "E".- [189]**Protección de la Fauna.** Se impondrá prisión de uno a cinco años al que cazare animales, aves o insectos, sin autorización estatal o, teniéndola, sin cumplir o excediendo las condiciones previstas en la autorización. La pena se aumentará en un tercio si la caza se realizare en área protegida o parque nacional.

CAPÍTULO II
DE LA QUIEBRA E INSOLVENCIA PUNIBLES

ARTÍCULO 348.- [190]**Quiebra fraudulenta.** El comerciante que haya sido declarado en quiebra fraudulenta será sancionado con prisión de dos a diez años e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena.

Cuando se trate de la quiebra fraudulenta de un banco, aseguradora, reaseguradora, afianzadora, reafianzadora, financiera, almacén general de depósito, bolsa de valores, cooperativa de ahorros, entidad mutualista, y otras instituciones análogas, los directores, administradores, gerentes, liquidadores y accionistas que resulten responsables, o se hayan beneficiado de la mala administración, o hubieren cooperado en la planificación o ejecución, o en ambas, de alguno de los actos que la provocaron, serán sancionados con prisión de veinte a treinta años e inhabilitación especial por doble del tiempo de la condena. La prescripción de la responsabilidad penal y de la pena no beneficiará al responsable de la quiebra declarada fraudulenta, en caso de fuga o evasión. No podrá aplicársele al procesado alguna clase de medida sustitutiva ni concedérsele por ninguna causa al sentenciado a prisión por ese delito, rebaja de la pena.

ARTÍCULO 349.- [191]**Quiebra culpable.** El comerciante que haya sido declarado en quiebra culpable será sancionado con prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena.

Cuando se trate de la quiebra culpable de un banco, aseguradora, reaseguradora, afianzadora, reafianzadora, financiera, almacén general de depósito, bolsa de valores, cooperativa de ahorros, entidad mutualista, y otras instituciones análogas, los directores, administradores, gerentes, liquidadores y accionistas que resulten responsables, o se hayan beneficiado de la mala administración, o hubieren cooperado

189 Adicionado por el Artículo 32 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.
190 Reformado por el Artículo 6, del Decreto Número 38-2000 del Congreso de la República de Guatemala.
191 Reformado por el Artículo 7, del Decreto Número 38-2000 del Congreso de la República de Guatemala.

en la planificación o ejecución, o en ambas, de algún o de los actos que la provocaron, serán sancionados con prisión de diez a veinte años e inhabilitación especial por doble del tiempo de la condena. La prescripción de la responsabilidad penal y de la pena no beneficiará al responsable de la quiebra declarada culpable, en caso de fuga o evasión. No podrá aplicársele al procesado alguna clase de medida sustitutiva ni concedérsele por ninguna causa al sentenciado a prisión por ese delito, rebaja de la pena.

ARTÍCULO 350.- Responsabilidad personal. Cuando sea declarada en quiebra una empresa mercantil, todo director, administrador o liquidador de la sociedad o establecimiento fallido que hubiere cooperado a la ejecución en alguno de los actos ilícitos que la motivaron, será sancionado con igual pena a la señalada para el quebrado fraudulento o culpable, según el caso.

ARTÍCULO 351.- Complicidad. Serán penados como cómplices del delito de quiebra fraudulenta, quienes ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1º. Confabularse con el quebrado para suponer créditos contra él o para aumentarlos, alterar su naturaleza o fecha con el fin de anteponerse en graduación, en perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verifique antes de la declaración de quiebra.

2º. Haber auxiliado al quebrado en el alzamiento, sustracción u ocultación de sus bienes.

3º. Ocultar a los administradores de la quiebra la existencia de bienes que, perteneciendo a ésta, obren en poder del responsable, o entregarlos al quebrado y no a dichos administradores.

4º. Verificar con el quebrado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

ARTÍCULO 352.- Alzamiento de bienes. Quien, de propósito y para sustraerse al pago de sus obligaciones se alzare con sus bienes, los enajenare, gravare u ocultare, simulare créditos o enajenaciones, sin dejar persona que lo represente, o bienes suficientes para responder al pago de sus deudas, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientos a tres mil quetzales.

Si el responsable fuere comerciante, se le sancionará además, con inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena.

ARTÍCULO 353.- Quiebra de sociedad irregularmente constituida. Para los efectos de lo dispuesto en este Código, se considerará fraudulenta la quiebra de toda sociedad constituida sin los requisitos legales y a quienes las constituyeren se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 350.

ARTÍCULO 354.- Concursado no comerciante. El concursado no comerciante cuya insolvencia fuere el resultado, en todo o en parte, de alguno de los hechos siguientes, será sancionado con prisión de uno a dos años:

1º. Haber hecho gastos domésticos o personales excesivos y descompensados con relación a su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia

2º. Haber sufrido, en cualquier clase de juego, pérdidas que excedieren de lo que por vía del recreo aventure en entretenimiento de esta clase, un buen padre de familia

3º. Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas y otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

4º. Haber enajenado, con depreciación notable, bienes cuyo precio estuviere adeudando.

5º. Retardar su presentación en concurso, cuando su pasivo fuera tres veces mayor que su activo.

Serán penados como cómplices del delito previsto en este artículo, quienes ejecutaren con respecto al concursado cualquiera de los actos enumerados en el artículo 351 de este Código.

CAPÍTULO III
DE LOS DELITOS CONTRA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO

ARTÍCULO 355.- [192]Derogado.

ARTÍCULO 356.- [193]Derogado.

ARTÍCULO 357.- Desprestigio comercial. Quien, imputare falsamente a otro, un hecho que le perjudique en el crédito, confianza o prestigio que mereciere en sus actividades mercantiles, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales, si el hecho no constituyere otro delito más grave.

ARTÍCULO 358.- [194]Competencia desleal. Quien realizare un acto calificado como de competencia desleal, de acuerdo a las disposiciones sobre esa materia contenidas en la Ley de Propiedad Industrial, será sancionado con multa de cincuenta mil a cien mil quetzales, excepto que el hecho constituya un acto de violación a los derechos de propiedad industrial tipificado en el artículo 275 de este Código.

---

192 Derogado por el Artículo 220, del Decreto Número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala.

193 Ibídem

194 Reformado por el Artículo 217, del Decreto Número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala.

CAPÍTULO IV
DE LOS DELITOS CONTRA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO[195]

ARTÍCULO 358 "A".- [196]Defraudación tributaria. Comete delito de defraudación tributaria quien, mediante simulación, ocultación, maniobra, ardid, o cualquier otra forma de engaño, induzca a error a la administración tributaria en la determinación o el pago de la obligación tributaria, de manera que produzca detrimento o menoscabo en la recaudación impositiva.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a seis años, que graduará el Juez con relación a la gravedad del caso, y multa equivalente al impuesto omitido.

Si el delito fuere cometido por persona extranjera se le impondrá, además de las penas a que se hubiere hecho acreedora, la pena de expulsión del territorio nacional, que se ejecutará inmediatamente que haya cumplido aquellas.

ARTÍCULO 358 "B".- [197]Casos especiales de defraudación tributaria. Incurrirá en las sanciones señaladas en el artículo anterior:

1. Quien utilice mercancías, objetos o productos beneficiados por exenciones o franquicias, para fines distintos de los establecidos en la ley que conceda la exención o franquicia, sin haber cubierto los impuestos que serían aplicables a las mercancías, objetos o productos beneficiados.

2. Quien comercialice clandestinamente mercancías evadiendo el control fiscal o el pago de tributos.[198]

   Se entiende que actúa en forma clandestina quien teniendo o no establecimiento abierto al público ejerce actividades comerciales y no tenga patente de comercio; o teniéndola no lleve los libros de contabilidad que requieren el Código de Comercio y la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

3. Quien falsifique, adultere o destruya sellos, marchamos, precintos, timbres u otros medios de control tributario; así como quien teniendo a su cargo dichos medios de control tributario, les dé un uso indebido o permita que otros lo hagan.[199]

---

195 Adicionado por el Artículo 2 del Decreto Número 103-96 del Congreso de la República de Guatemala.

196 Adicionado por el Artículo 3 del Decreto Número 103-96 y reformado por el Artículo 4 del Decreto Número 30-2001, ambos del Congreso de la República de Guatemala.

197 Adicionado por el Artículo 4, del Decreto Número 103-96 del Congreso de la República de Guatemala.

198 Reformado por el Artículo 5, del Decreto Número 30-2001 del Congreso de la República de Guatemala.

199 Ibídem

4. Quien destruya, altere u oculte las características de las mercancías, u omita la indicación de su destino o procedencia.

5. Quien hiciere en todo o en parte una factura o documento falso, que no está autorizado por la Administración Tributaria, con el ánimo de afectar la determinación o el pago de los tributos.

6. Quien lleve doble o múltiple contabilidad para afectar negativamente la determinación o el pago de tributos.

7. Quien falsifique en los formularios, recibos u otros medios para comprobar el pago de tributos, los sellos o las marcas de operaciones de las cajas receptoras de los bancos del sistema, de otros entes autorizados para recaudar tributos o de las cajas receptoras de la Administración Tributaria.[200]

8. Quien altere o destruya los mecanismos de control fiscal, colocados en máquinas registradoras o timbradoras, los sellos fiscales y similares.

   Si este delito fuere cometido por empleados o representantes legales de una persona jurídica, buscando beneficio para ésta, además de las sanciones aplicables a los participantes del delito, se impondrá, a la persona jurídica, una multa equivalente al monto del impuesto omitido. Si se produce reincidencia, se sancionará a la persona jurídica con la cancelación definitiva de la patente de comercio.

9. El contribuyente del Impuesto al Valor Agregado que, en beneficio propio o de tercero, no declarare la totalidad o parte del impuesto que cargó a sus clientes en la venta de bienes o la prestación de servicios gravados, que le corresponde enterar a la Administración Tributaria después de haber restado el correspondiente crédito fiscal.[201]

10. El contribuyente que, para simular la adquisición de bienes o servicios, falsifica facturas, las obtiene de otro contribuyente, o supone la existencia de otro contribuyente que las extiende, para aparentar gastos que no hizo realmente, con el propósito de desvirtuar sus rentas obtenidas y evadir disminuir la tasa impositiva que le tocaría cubrir, o para incrementar fraudulentamente su crédito fiscal; y el contribuyente que las extiende.[202]

"11. Quien, para simular la adquisición de bienes o mercancías de cualquier naturaleza o acreditar la propiedad de los mismos, cuya procedencia sea de carácter ilícito o

---

200 Ibídem

201 Adicionado por el Artículo 6, del Decreto Número 30-2001 del Congreso de la República de Guatemala.

202 Ibídem

de contrabando, falsifique facturas, utilice facturas falsificadas, obtenga facturas de un tercero, o simule la existencia de un contribuyente.[203]

12. Quien emita, facilite o proporcione facturas a un tercero para simular la adquisición de bienes o mercancías de cualquier naturaleza, o acreditar la propiedad de los mismos, cuya procedencia sea de carácter ilícito o de contrabando."[204]

13. Declarado Inconstitucional.[205]

ARTÍCULO 358 "C".- [206]Apropiación indebida de tributos. Comete el delito de apropiación indebida de tributos quien actuando en calidad de agente de percepción o de retención, en beneficio propio, de una empresa o de tercero, no entere a la Administración Tributaria la totalidad o parte de los impuestos percibidos o retenidos, después de transcurrido el plazo establecido por las leyes tributarias específicas para enterarlos.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a seis años, que graduará el Juez con relación a la gravedad del caso, y multa equivalente al impuesto apropiado.

Si el delito fuere cometido por directores, gerentes, administradores, funcionarios, empleados o representantes legales de una persona jurídica, en beneficio de ésta, además de la sanción aplicable a los responsables, se impondrá a la persona jurídica una multa equivalente al monto del impuesto no enterado, y se le apercibirá que en caso de reincidencia se ordenará la cancelación de la patente de comercio en forma definitiva.

Si el delito fuere cometido por persona extranjera se le impondrá, además de las penas a que se hubiere hecho acreedora, la pena de expulsión del territorio nacional, que se ejecutará inmediatamente que haya cumplido aquellas.

ARTÍCULO 358 "D".- [207]Resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria. Comete el delito de resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria quien, después de haber sido requerido por dicha Administración, con intervención de juez competente, impida las actuaciones y diligencias necesarias para la fiscalización y determinación de su obligación, se niegue a proporcionar libros,

---

203 Adicionado el numeral 11 como aparece en el texto por el Artículo 70 del Decreto 4-2012 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América el 17 de febrero de 2012.

204 Adicionado el numeral 12 como aparece en el texto por el Artículo 70 del Decreto 4-2012 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América el 17 de febrero de 2012.

205 Declarado inconstitucional por el Expediente Número 1, 6, 7, 44, 68, 71, 101y 167-15 el 13-11-2005, publicado en el Diario de Centro América el 13 de noviembre de 2015.

206 Adicionado por el Artículo 5, del Decreto Número 103-96 y reformado por el Artículo 7, del Decreto Número 30-2001, ambos del Congreso de la República de Guatemala.

207 Adicionado por el Artículo 6, del Decreto Número 103-96 del Congreso de la República de Guatemala.

registros u otros documentos contables necesarios para establecer la base imponible de los tributos; o impida el acceso al sistema de cómputo en lo relativo al registro de sus operaciones contables.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a seis años y multa equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del contribuyente, durante el período mensual, trimestral o anual que se revise.[208]

Si este delito fuere cometido por empleados o representantes legales de una persona jurídica, buscando beneficio para ésta, además de las sanciones aplicables a los participantes del delito, se impondrá a la persona jurídica una multa equivalente al monto del impuesto omitido. Si se produce reincidencia, se sancionará a la persona jurídica con la cancelación definitiva de la patente de comercio.

Si el delito fuere cometido por persona extranjera se le impondrá, además de las penas a que se hubiere hecho acreedora, la pena de expulsión del territorio nacional, que se ejecutará inmediatamente que haya cumplido aquellas.[209]

TÍTULO XI
DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPÍTULO I
DE LA TRAICIÓN

ARTÍCULO 359.- Traición propia. El guatemalteco que tomare las armas contra el Estado, o se uniere al enemigo, o se pusiere a su servicio, será sancionado con prisión de diez a veinte años.

ARTÍCULO 360.- Atentados contra la integridad e independencia del Estado. El guatemalteco que ejecute actos que directamente tiendan a menoscabar la integridad del territorio de la República, someterla total o parcialmente al dominio extranjero, comprometer su soberanía o atentar contra la unidad nacional, será sancionado con prisión de diez a veinte años.

ARTÍCULO 361.- Traición impropia. El extranjero residente en el territorio de la República, que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los dos artículos precedentes, será sancionado con prisión de cinco a quince años.

ARTÍCULO 362.- Concierto con fines de guerra. El guatemalteco que induzca o se concierte con el gobierno de un Estado extranjero o con sus agentes, proponiéndose provocar una guerra o que se realicen actos de hostilidad contra la República, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.

---

208 Reformado el por el Artículo 8, del Decreto Número 30-2001 del Congreso de la República de Guatemala.

209 Ibídem

Si la guerra fuere declarada, o se llevaren a cabo los actos de hostilidad, la sanción será de cinco a quince años.

ARTÍCULO 363.- Debilitamiento de defensas. Quien, encontrándose el país en estado de guerra, dañare instalaciones, vías de comunicación, obras u objetos necesarios o útiles para la defensa nacional, o que en cualquier otra forma trate de perjudicar el esfuerzo bélico de la Nación, será sancionado con prisión de diez a veinte años.

Igual sanción se aplicará a quien ocultare, distrajere, destruyere o hiciere salir del país, bienes declarados necesarios para la defensa nacional.

ARTÍCULO 364.- Derrotismo político. Quien en tiempo de guerra difundiere o comunicare noticias falsas, exageradas o tendenciosas, que puedan suscitar alarma con menoscabo de la resistencia del Estado ante el enemigo, o desarrolle cualquier actividad que perjudique los intereses nacionales, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

ARTÍCULO 365.- Instigación a la violación de deberes. Quien, en tiempo de guerra, públicamente incitare a la desobediencia de una orden de las autoridades militares, o a la violación de los deberes del servicio, o a la deserción, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

ARTÍCULO 366.- Revelación de secretos del Estado. Quien, en cualquier forma, revelare secretos referentes a la seguridad del Estado, ya comunicando o publicando documentos, dibujos, planos u otros datos relativos al material, fortificaciones u operaciones militares, será sancionado con prisión de dos a cinco años y multa de quinientos a tres mil quetzales.

ARTÍCULO 367. Levantamiento de planos de fortificaciones. Quien sin estar legalmente autorizado, levantare planos de fortalezas, cuarteles, buques o embarcaciones, arsenales, hangares, vías u otras obras militares, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

ARTÍCULO 368.- Agravación. Si los hechos comprendidos en los dos artículos anteriores se cometieran durante un conflicto armado, las penas se duplicarán.

CAPÍTULO II
DEL ESPIONAJE

ARTÍCULO 369.- Espionaje genérico. Comete este delito:

1º. Quien en tiempo de guerra sirviere de espía al enemigo, será sancionado con prisión de diez a veinte años.

2º. Si el espionaje se verificare en tiempo de paz o en favor de potencia neutral, la sanción será de cinco a diez años.

3º. Quien procurare u obtuviere, indebidamente, informaciones secretas, concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores del Estado, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

ARTÍCULO 370.- Agravación. Si los hechos previstos en el inciso 3° del artículo anterior, se cometieren durante un conflicto armado, al responsable se le impondrá el doble de la pena.

CAPÍTULO III
DE LOS DELITOS QUE COMPROMETEN LAS RELACIONES EXTERIORES DEL ESTADO

ARTÍCULO 371.- Intrusión. Quien, en territorio guatemalteco realice actividades destinadas a alterar violentamente el orden público de un Estado extranjero, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

ARTÍCULO 372.- Actos hostiles. Quien, sin estar comprendido en los casos del artículo anterior, practicare actos hostiles no aprobados por el gobierno nacional, contra un Estado extranjero, que pudieran dar motivo a declaración de guerra contra Guatemala, será sancionado con prisión de dos a ocho años.

Igual sanción se aplicará a quien, en las mismas circunstancias, expusiere a guatemaltecos a sufrir vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, o alterare las relaciones amistosas del gobierno nacional con un gobierno extranjero.

Si de dichos actos hostiles resultare la guerra, la pena se duplicará.

ARTÍCULO 373.- Violación de tregua. Quien violare tregua o armisticio acordado entre Guatemala y una potencia extranjera o entre sus fuerzas beligerantes, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

ARTÍCULO 374.- Violación de inmunidades. Quien violare las inmunidades del jefe de un Estado extranjero o de un representante diplomático ante el gobierno de la República, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

ARTÍCULO 375.- Ultraje a los símbolos de nación extranjera. Quien públicamente ultraje, menosprecie o vilipendie bandera, emblema, escudo o himno de una nación extranjera, será sancionado con prisión de cuatro meses a un año, siempre que exista reciprocidad.

CAPÍTULO IV
DE LOS DELITOS DE TRASCENDENCIA INTERNACIONAL

ARTÍCULO 376.- [210]**Genocidio.** Comete delito de genocidio quien, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico o religioso, efectuare cualquiera de los siguientes hechos:

1º. Muerte de miembros del grupo.

2º. Lesión que afecte gravemente la integridad física o mental de miembros del grupo.

3º. Sometimiento del grupo o de miembros del mismo, a condiciones de existencia que pueda producir su destrucción física, total o parcial.

4º. Desplazamiento compulsivo de niños o adultos del grupo, a otro grupo.

5º. Medidas destinadas a esterilizar a miembros del grupo o de cualquiera otra manera impedir su reproducción.

El responsable de genocidio será sancionado con prisión de 30 a 50 años.

ARTÍCULO 377.- Instigación al genocidio. Quien instigare públicamente a cometer el delito de genocidio, será sancionado con prisión de cinco a quince años.

La proposición y la conspiración para realizar actos de genocidio serán sancionados con igual pena.

ARTÍCULO 378.- Delitos contra los deberes de humanidad. Quien violare o infringiere deberes humanitarios, leyes o convenios con respecto a prisioneros o rehenes de guerra, heridos durante acciones bélicas, o que cometiere cualquier acto inhumano contra población civil, o contra hospitales o lugares destinados a heridos, será sancionado con prisión de veinte a treinta años.

ARTÍCULO 379.- Muerte de un Jefe de Estado extranjero. Quien matare a un jefe de Estado extranjero, que se hallare en la República en carácter oficial, será sancionado con prisión de veinte a treinta años.

Quien causare lesiones a un jefe de Estado extranjero que se hallare en la República en carácter oficial, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Cualquier otro atentado de hecho, no comprendido en los párrafos anteriores, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

---

[210] Reformado por el Artículo 13, del Decreto Número 20-96 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 380.- Principio de reciprocidad. Cuando los delitos previstos en los artículos anteriores, no tuvieren señalada una penalidad recíproca en las leyes del país a que corresponda la persona ofendida, se impondrá al responsable la sanción que sería propia al delito con arreglo a las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial que se menciona.

TÍTULO XII
DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I
DE LOS DELITOS CONTRA LA CONSTITUCION

ARTÍCULO 381.- Violación a la constitución. Será sancionado con prisión de tres a diez años:

1º. Quien ejecutare actos que tiendan directamente a variar, reformar a sustituir, total o parcialmente la Constitución de la República por medios no autorizados por el ordenamiento constitucional.

2º. Quien ejecutare actos no autorizados por el ordenamiento constitucional que tiendan directamente a limitar o reducir, en todo o en parte, las facultades que la Constitución otorga a los organismos del Estado.

3º. Quien, mediante actos de similar naturaleza indicados en los dos incisos anteriores, tienda a variar el régimen establecido en la Constitución de la República, para la sucesión en el cargo de Presidente de la República.

4º. Quien ejecutare la misma clase de actos para privar al Vicepresidente de la República, de las facultades que la Constitución le otorga.

ARTÍCULO 382.- Propaganda reeleccionaria. Quien hiciere propaganda pública o realizare otras actividades tendientes a la reelección de la persona que ejerza la Presidencia de la República, o a cualquier otro sistema por el cual se pretenda vulnerar el principio de alternabilidad o a aumentar el término fijado por la Constitución para el ejercicio de la Presidencia de la República, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

CAPÍTULO II
DE LOS DELITOS CONTRA LOS PRESIDENTES DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 383.- [211]Caso de Muerte. Quien matare al Presidente de la República, Vicepresidente de la República o cualquiera de los Presidentes de los otros Organismos del Estado, será sancionado con prisión de 30 a 50 años.

[212]En caso de muerte del Presidente de la República o del Vicepresidente, si las circunstancias del hecho, los medios empleados para realizarlo y los móviles determinantes, se revelare mayor y particular peligrosidad del responsable, se impondrá la pena de muerte.

ARTÍCULO 384.- Atentado contra altos funcionarios. Quien atentare contra la vida, la integridad corporal o la libertad del Presidente de la República, de cualquiera de los Presidentes de los otros organismos del Estado o del Vicepresidente de la República, será sancionado con prisión de cinco a quince años.

CAPÍTULO III
DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN POLÍTICO INTERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 385.- Rebelión. Cometen delito de rebelión, quienes se alzaren en armas, con el objeto de promover guerra civil o para deponer al gobierno constitucional, para abolir o cambiar la Constitución de la República, para variar o suspender, en todo o en parte el régimen constitucional existente o impedir la integración, renovación, el libre ejercicio o el funcionamiento de los Organismos del Estado.

Los promotores, dirigentes o cabecillas del delito de rebelión serán sancionados con prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a cinco mil quetzales.

Los meros ejecutores de la rebelión serán sancionados con prisión de uno a cuatro años.

Quien, como consecuencia del alzamiento, causare otros delitos, se estará a las disposiciones de este Código sobre concursos.

ARTÍCULO 386.- Proposición y conspiración. La proposición y la conspiración para cometer el delito de rebelión se sancionará con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

---

211 Reformado por el Artículo 14, del Decreto Número 20-96 del Congreso de la República de Guatemala.

212 Declarado Inconstitucional en la frase: “En caso de muerte del Presidente de la República o del Vicepresidente, si las circunstancias del hecho, los medios empleados para realizarlo y los móviles determinantes, se revelare mayor y particular peligrosidad del responsable, se impondrá la pena de muerte.” Según expediente 5986-2016, publicado en el Diario de Centro América el 6 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 387.-Sedición. Cometen el delito de sedición quienes, sin desconocer la autoridad del Gobierno constituido, se alzaren pública y tumultuariamente para conseguir por fuerza o violencia cualquiera de los objetos siguientes:

1º. Deponer a alguno o algunos de los funcionarios o empleados públicos o impedir que tomen posesión de su cargo quienes hayan sido legítimamente nombrados o electos.

2º. Impedir, por actos directos, la promulgación o ejecución de las leyes o de resoluciones judiciales o administrativas.

3º. Ejercer actos de odio o venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes.

4º. Ejercer, con fines políticos o sociales, algún acto de coacción contra los particulares, contra una clase social o contra las pertenencias del Estado o de alguna entidad pública.

5º. Allanar los centros penales o lugares de detención o atacar a quienes conducen presos o detenidos de un lugar a otro, para liberarlos o maltratarlos.

Los instigadores, dirigentes o cabecillas del delito de sedición, serán sancionados con prisión de uno a cinco años y multa de cien a dos mil quetzales.

Los meros ejecutores de la sedición serán sancionados con prisión de seis meses a dos años.

ARTÍCULO 388.- Exención de pena a los ejecutores. Los ejecutores de rebelión o de sedición quedarán exentos de sanción cuando se disolvieren o se sometieren a la autoridad, antes de que ésta les dirija intimidación o a consecuencia de ella.

ARTÍCULO 389.- Incitación pública. Quienes, públicamente o por cualquier medio de difusión, incitaren formal y directamente a una rebelión o sedición, o dieren instrucciones para realizarla, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a un mil quetzales.

ARTÍCULO 390.- Actividad contra la seguridad interior de la Nación. Serán sancionados con prisión de uno a cinco años y multa de trescientos a tres mil quetzales, quienes:

1º. Propaguen o fomenten de palabra o por escrito, o cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir, mediante la violencia, la organización política, social y jurídica de la Nación.

2º. Ejecuten actos que tengan por objeto el sabotaje y la destrucción, paralización o perturbación de las empresas que contribuyan al desarrollo económico del país, con el propósito de perjudicar la producción nacional, o importantes servicios de utilidad pública.

3º. Ayuden o contribuyan a financiar la organización, desarrollo o ejecución de las actividades sancionadas en los números precedentes.

4º. Mantengan relaciones con personas o asociaciones extranjeras, a fin de recibir instrucciones o auxilios, de cualquier naturaleza que fueren, para realizar alguno de los actos punibles contemplados en el presente artículo.

CAPÍTULO IV
DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO 391.- [213]Terrorismo. Comete el delito de terrorismo quien con la finalidad de alterar el orden constitucional, el orden público del Estado o coaccionar a una persona jurídica de Derecho Público, nacional o internacional, ejecutare acto de violencia, atentare contra la vida o integridad humana, propiedad o infraestructura, o quien con la misma finalidad ejecutare actos encaminados a provocar incendio o a causar estragos o desastres ferroviarios, marítimos, fluviales o aéreos.

El responsable de dicho delito será sancionado con prisión inconmutable de diez (10) a treinta (30) años, más multa de veinticinco mil dólares (US$25,000.00) a ochocientos mil dólares (US$800,000.00) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional. Si se emplearen materias explosivas de gran poder destructor para la comisión de este delito, el o los responsables serán sancionados con el doble de las penas.

ARTÍCULO 392.- Intimidación pública. Quien, para infundir temor público, causar alarma o suscitar tumultos o desórdenes, haga estallar petardos o cualquier otro artefacto análogo, o utilice materias explosivas, o amenazare públicamente con un desastre de peligro común, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

ARTÍCULO 393.- Intimidación pública agravada. Si los hechos comprendidos en el artículo anterior se cometieren en una reunión numerosa de personas, o con ocasión de incendio, estrago, o de cualquier otro desastre o calamidad, el responsable será sancionado con prisión de tres a diez años.

ARTÍCULO 394.- Instigación a delinquir. Quien, públicamente, instigare a cometer un delito determinado, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

---

213 Reformado por el Artículo 2, del Decreto Número 58-2005 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 395.- Apología del delito. Quien, públicamente, hiciere la apología de un delito o de una persona condenada por un delito, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

ARTÍCULO 396.- [214]Asociaciones ilícitas. Derogado.

ARTÍCULO 397.- Reuniones y manifestaciones ilícitas. Quienes organizaren o promovieren cualquier reunión o manifestación pública con infracción de las disposiciones que regulan ese derecho o participaren en ellas, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años.

CAPÍTULO V
DE LOS DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 398.- [215]Agrupaciones ilegales de gente armada. Quienes organizaren, constituyeren o dirigieren agrupaciones de gente armada o milicias que no fueren las del Estado o autorizadas por éste, serán sancionados con prisión de seis a ocho años.

Igual sanción se impondrá a quienes ayuden o colaboren económicamente al mantenimiento de dichas agrupaciones.

ARTÍCULO 399.- Militancia en agrupaciones ilegales. Quienes formaren parte de las agrupaciones o milicias a que se refiere el artículo que antecede, serán sancionados con prisión de dos a ocho años.

ARTÍCULO 400.- [216]Tenencia y portación de armas de fuego. Derogado.

ARTÍCULO 401.- [217]Depósitos de armas o municiones. Derogado.

ARTÍCULO 402.- Depósitos no autorizados. Quienes, sin estar autorizados legalmente, tuvieren o establecieren un depósito de armas o municiones que no sean de uso exclusivo del Ejército, serán sancionados con prisión de uno a dos años y multa de cien a mil quetzales.

Para los efectos de este artículo, se reputa depósito de armas que no sean de guerra, la reunión de cinco o más de ellas, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

---

214 Derogado por el Artículo 111, del Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala.

215 Reformado el primer párrafo por el Artículo 110, del Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala.

216 Derogado por el Artículo 113 del Decreto Número 39-89 del Congreso de la República de Guatemala.

217 Derogado por el Artículo 113 del Decreto Número 39-89 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 403.- [218]Excepciones. Derogado.

ARTÍCULO 404.- [219]Tráfico de explosivos. Derogado.

ARTÍCULO 405.- [220]Inhabilitación especial. Derogado.

ARTÍCULO 406.- [221]Portación ilegal de armas. Derogado.

ARTÍCULO 407.- Entrega indebida de arma. Quien confiare arma de fuego, o permitiere que la porte, a un menor de edad o a cualquier persona incapaz o inexperta en el manejo de armas, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

CAPÍTULO VI
DE LOS DELITOS ELECTORALES[222] [223]

ARTÍCULO 407 "A".-[224] Turbación del acto eleccionario. El que con violencia, intimidación o amenazas turbare gravemente o impidiere la votación o el escrutinio de una elección nacional, o municipal, será sancionado con prisión de dos a ocho años.[225]

ARTÍCULO 407 "B".-[226] Coacción contra elecciones. El que mediante violencia, intimidación o amenazas a un elector le impidiere votar, le obligare a hacerlo cuando no está obligado o a hacerlo de una manera determinada, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

ARTÍCULO 407 "C".-[227] [228] Coacción del elector. El que pague o entregue dinero o bienes muebles a un ciudadano para que se abstenga o consigne su voto a favor de determinado candidato u organización política, treinta y seis horas antes y durante la elección, será sancionado con prisión de dos a ocho años.

---

218 Ibídem
219 Ibídem
220 Ibídem
221 Ibídem
222 Adicionado por el Artículo 33 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala y reformado por el Artículo 4 del Decreto 4-2010 del Congreso de la República publicado en el Diario de Centro América el 26 de febrero de 2010.
223 Ver expedientes de la Corte de Constitucionalidad números 1119-2010 y 1273-2010 de fechas 01 de junio y 16 de abril de 2010.
224 Adicionado por el Artículo 34, del Decreto Número 33-96 Del Congreso de la República de Guatemala.
225 Ver expedientes de la Corte de Constitucionalidad números 1119-2010 y 1273-2010 de fechas 01 de junio, 16 de abril de 2010 y 15 de marzo de 2011.
226 Adicionado por el Artículo 35, del Decreto Número 33-96 Del Congreso de la República de Guatemala.
227 Adicionado por el Artículo 36 del Decreto Número 33-96 y reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 21-97, ambos del Congreso de la República de Guatemala.
228 Reformado como aparece en el texto por el Artículo 5 del Decreto 4-2010 publicado en el Diario de Centro América el 26 de febrero de 2010.

El elector que acepte dinero o bienes muebles con los fines señalados en el párrafo anterior, será sancionado con la mitad de la pena.

La pena se aumentará en la mitad, cuando la conducta sea realizada por un funcionario o empleado del Estado de cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, y se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio de empleo o cargo público que desempeñe."[229]

ARTÍCULO 407 "D".-[230] Fraude del volante. Se impondrá prisión de uno a cinco años al que suplantare a otro votante, o votare más de una vez en la misma elección o votare sin tener derecho a hacerlo.

[231]"La sanción se incrementará en la mitad si el delito es cometido por funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, funcionario o empleado del Estado de cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vinculo legal laboral, y se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe."[232]

ARTÍCULO 407 "E".- [233] [234] Violación del secreto del voto. El que por cualquier medio intentare descubrir o descubriere la forma en que un elector ha votado, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

La sanción se incrementará en la mitad, si el delito es cometido por funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, miembro de algún órgano de organización política, funcionario o empleado del Estado de cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, y se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe."[235]

---

229 Ver expedientes de la Corte de Constitucionalidad números 1119-2010 y 1273-2010 de fechas 01 de Junio, 16 de abril de 2010 y 15 de marzo de 2011.

230 Adicionado por el Artículo 37 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

231 Se adiciona este párrafo de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 4-2010 publicado en el Diario de Centro América el 26 de febrero de 2010.

232 Ver expedientes de la Corte de Constitucionalidad números 1119-2010 y 1273-2010 de fechas 01 de junio, 16 de abril de 2010 y 15 de marzo de 2011.

233 Adicionado por el Artículo 38, del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República de Guatemala.

234 Reformado como aparece en el texto por el Artículo 7 del Decreto 4-2010 publicado en Diario de Centro América el 26 de febrero de 2010.

235 Ver expedientes de la Corte de Constitucionalidad números 1119-2010 y 1273-2010 de fechas 01 de junio, 16 de abril de 2010 y 15 de marzo de 2011.

ARTICULO 407 "F".- [236]Ocultamiento, retención y posesión ilícita de documento que acredita la ciudadanía. El que haga desaparecer o retenga el documento que acredita la ciudadanía, impidiéndole a un ciudadano presentarlo para emitir el sufragio, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

La sanción se incrementará en la mitad cuando:

a) Se impida al ciudadano obtener el documento que acredita tal condición ante la autoridad respectiva; y,

b) Si el delito es cometido por funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, funcionario o empleado del Estado en cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vinculo legal laboral, y se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe.[237]

"**ARTÍCULO 407 "G".- [238]Abuso de autoridad con propósito electoral.** El funcionario o empleado público que utilice su autoridad o ejerza su influencia para beneficiar o perjudicar electoralmente a una organización política, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe." [239]

"ARTÍCULO 407 "H".- [240]Abuso con propósito electoral. El particular que destruya, obstaculice e impida directa o indirectamente el libre ejercicio de la propaganda política, será sancionado con prisión de uno a tres años."[241]

"ARTÍCULO 407 "I".- [242]Propaganda oficial ilegal. El funcionario, empleado público en el ejercicio del cargo o el contratista del Estado que con fines electorales y durante el proceso electoral haga propaganda respecto de las obras y actividades realizadas en

---

236 Adicionado por el Artículo 8 del Decreto 4-2010 publicado en el Diario de Centro América el 26 de febrero de 2010.

237 Ver expedientes de la Corte de Constitucionalidad números 1119-2010 y 1273-2010 de fechas 01 de junio, 16 de abril de 2010 y 15 de marzo de 2011.

238 Adicionado por el Artículo 9 del Decreto 4-2010 publicado en el Diario de Centro América el 26 de febrero de 2010.

239 Ver expedientes de la Corte de Constitucionalidad números 1119-2010 y 1273-2010 de fechas 01 de junio, 16 de abril de 2010 y 15 de marzo de 2011.

240 Adicionado por el Artículo 10 del Decreto 4-2010 publicado en el Diario de Centro América el 26 de febrero de 2010.

241 Ver expedientes de la Corte de Constitucionalidad números 1119-2010 y 1273-2010 de fechas 01 de junio, 16 de abril de 2010 y 15 de marzo de 2011.

242 Adicionado por el Artículo 11 del Decreto 4-2010 publicado en el Diario de Centro América el 26 de febrero de 2010 y 15 de marzo de 2011.

cumplimiento de sus funciones y obligaciones, será sancionado con prisión de uno a cinco años e inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe, o cancelación del contrato en su caso."[243]

"ARTÍCULO 407 "J".- [244]Atentado contra el transporte de material electoral. El que por cualquier medio impida, detenga, demore directa o indirectamente el transporte de urnas, boletas, padrón electoral, papelería, mobiliario, utensilios y enseres de naturaleza electoral, será sancionado con prisión de dos a ocho años.

La misma sanción se aplicará al que viole, altere, destruya los sellos, precintos, urnas y sacos electorales.

Si el delito es cometido por magistrado, funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, miembro de algún órgano de organización política, funcionario o empleado del Estado en cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, se le aplicará además de la pena, la de inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe."[245]

"ARTÍCULO 407 "L".- [246]**De la fiscalización electoral de fondos**. El representante legal o miembro de los órganos de la organización política, que impida al Tribunal Supremo Electoral realizar su función de control y fiscalización de fondos públicos y privados con respecto al financiamiento a las organizaciones políticas para actividades permanentes y de campañas electorales, será sancionado con prisión de uno a cinco años."[247]

"ARTÍCULO 407 "M".- [248]**Financiamiento electoral.** La persona individual o jurídica que aporte a una organización política más del diez por ciento (10%) del límite máximo de gastos de campaña, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

La misma pena se impondrá al representante legal o cualquier miembro de los órganos de las organizaciones políticas que:

---

243 Ver expedientes de la Corte de Constitucionalidad números 1119-2010 y 1273-2010 de fechas 01 de junio, 16 de abril de 2010 y 15 de marzo de 2011.

244 Adicionado por el Artículo 12 del Decreto 4-2010 publicado en el Diario de Centro América el 26 de febrero de 2010.

245 Ver expedientes de la Corte de Constitucionalidad números 1119-2010 y 1273-2010 de fechas 01 de junio, 16 de abril de 2010 y 15 de marzo de 2011.

246 Adicionado por el Artículo 13 del Decreto 4-2010 publicado en el Diario de Centro América el 26 de febrero de 2010.

247 Ver expedientes de la Corte de Constitucionalidad números 1119-2010 y 1273-2010 de fechas 01 de junio, 16 de abril de 2010 y 15 marzo de 2011.

248 Adicionado por el Artículo 14 del Decreto 4-2010 publicado en el Diario de Centro América el 26 de febrero de 2010.

a) Reciba ayuda o aportes que sobrepasen el diez por ciento (10%) del límite máximo de gastos de campaña.

b) Reciba ayuda o aporte de otros Estados y de personas individuales o jurídicas extranjeras. Se exceptúan de este caso las ayudas que provengan de entidades académicas o fundaciones y que se otorguen para fines de formación.

c) No canalice a través de la respectiva organización política, las contribuciones que se realicen a favor de candidato a elección popular."[249]

"ARTÍCULO 407 "N".- [250]**Financiamiento electoral ilícito**. La persona individual o jurídica que aporte, reciba o autorice recibir recursos destinados al financiamiento de organizaciones políticas o sus candidatos, con motivo de actividades permanentes, de campañas y eventos electorales, a sabiendas que dichos aportes o recursos provienen del crimen organizado, lavado de dinero o cualquiera otra actividad calificada como delito por el Código Penal y demás leyes conexas, será sancionado con prisión de cuatro a doce años inconmutables y multa de doscientos a quinientos mil Quetzales.[251]

La sanción se incrementará en dos terceras partes cuando el delito sea cometido por quien ejerza empleo, cargo público o cargo de elección popular, además de la pena impuesta, se le inhabilitará para optar a cargos públicos."[252]

ARTÍCULO 407 "Ñ".- [253] (DECLARADO INSCONSTITUCIONAL).

"ARTÍCULO 407 "O". [254]Financiamiento electoral no registrado. Quien consienta o reciba aportaciones, con motivo de actividades permanentes o de campaña electoral y no las reporte a la organización política para su registro contable, será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa de veinte mil a cien mil Quetzales.

Quien realice aportaciones dinerarias o en especie a las Organizaciones Políticas o a sus candidatos, para actividades permanentes o de campaña electoral sin acreditar su identidad, según los procedimientos establecidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa del cien por ciento

249 Ver expedientes de la Corte de Constitucionalidad números 1119-2010 y 1273-2010 de fechas 01 de junio, 16 de abril de 2010 y 15 de marzo de 2011.
250 Adicionado por el Artículo 15 del Decreto 4-2010 publicado en el Diario de Centro América el 26 de febrero de 2010.
251 Reformado por Artículo 1, del Decreto No. 23-2018, publicado en el Diario de Centro América el 05 de noviembre de 2018.
252 Ver expedientes de la Corte de Constitucionalidad números 1119-2010 y 1273-2010 de fechas 01 de junio, 16 de abril de 2010 y 15 de marzo de 2011.
253 Declarado inconstitucional por el expediente No. 1119 y 1273 publicado en el Diario de Centro América el 15-03-2011.
254 Adicionado por el Artículo 2, del Decreto 23-2018, publicado en el Diario de Centro América el 05 de noviembre de 2018.

de la cantidad no registrada e inhabilitación para ser contratista y proveedor del Estado de Guatemala, hasta por un período de cinco años.

Las acciones administrativas no constitutivas de delito serán sancionadas conforme lo establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

TÍTULO XIII
DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMETIDOS POR PARTICULARES

ARTÍCULO 408.- Atentado. Cometen atentado:

1°. Quienes, sin alzarse públicamente, emplean violencia para algunos de los fines señalados en los delitos de rebelión o sedición.

2°. Quienes acometen a funcionario, a la autoridad o a sus agentes, o emplearen violencia contra ellos, cuando se hallaren en ejercicio de sus funciones o cargos, o con ocasión o con motivo de ellos.

Los responsables de atentado serán sancionados con prisión de uno a tres años.

ARTÍCULO 409.- Resistencia. Quien se opusiere a la ejecución de un acto legal de funcionario o de la autoridad o sus agentes, mediante violencia, será sancionado con prisión de uno a tres años.

ARTÍCULO 410.- Agravaciones específicas. Las sanciones señaladas en los dos artículos que anteceden se aumentarán en una tercera parte cuando, en los respectivos casos, concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1°. Sí el hecho fuere cometido a mano armada.

2°. Si el hecho fuere cometido por tres o más personas.

3°. Si el autor del hecho fuere funcionario, autoridad o agente de la misma.

4°. Sí por consecuencia de la acción, la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los agresores.

5°. Si se pusiere manos en el funcionario, autoridad o agente de ella.

ARTÍCULO 411.- [255]Desacato a los Presidentes de los Organismos del Estado.

ARTÍCULO 412.- [256]Desacato a la autoridad.

ARTÍCULO 413.- [257]Prueba de la imputación.

ARTÍCULO 414.- [258]Desobediencia. Quien desobedeciere abiertamente una orden de un funcionario, autoridad o agente de autoridad, dictada en el ejercicio legítimo de las atribuciones, será sancionado con multa de cinco mil a cincuenta mil quetzales.

ARTICULO 414 Bis. [259]Incumplimiento de particulares a citas legislativas. La persona individual o el representante legal de una persona jurídica, debidamente inscrita en los registros respectivos, que por cualquier concepto maneje, administre, custodie o reciba fondos públicos, que no comparezca luego de haber sido citado o invitado a asistir a informar ante el Congreso de la República, sus Comisiones o Bloques Legislativos, con una anticipación de cuatro días hábiles, deje de asistir sin causa justificada, será sancionado con prisión de dos a tres años.

Se tendrá por plena justificación la enfermedad acreditada antes o veinticuatro horas después de la hora fijada para la citación. [260]

ARTÍCULO 415.- Desorden público. Cometen delito de desorden público:

1º. Quienes turbaren el orden en la audiencia de un tribunal o en los actos públicos o sesiones de una corporación de cualquier autoridad.

2º. Quienes causaren tumulto o turbaren gravemente el orden en un establecimiento público o abierto al público, en centros de cultura o destinados a reuniones, ocasionales o permanentes, espectáculo, solemnidad o reunión numerosa.

3º. Quienes, en lugar público o en cualquier asociación o reunión numerosa, ostentaren lemas, banderas o símbolos que provoquen directamente a la alteración del orden.

---

255 Declarado inconstitucional por el Expediente Número 1122-2005 de la Corte de Constitucionalidad.
256 Ibídem
257 Ibídem
258 Reformado por el Artículo 218 del Decreto Número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala.
259 Se adiciona el Artículo 414 Bis, por el Artículo 1 del Decreto Número 13-2016 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América el 20 de abril de 2016.
260 Declarado Inconstitucional por el Inciso II del Expediente Número 2105-2016 publicado en el Diario de Centro América el 26-06-2017.

4º. Quienes impidieren o estorbaren a un funcionario el cumplimiento de un acto inherente a sus funciones.

Los responsables de desorden público serán sancionados con prisión de seis meses a un año y multa de cincuenta a quinientos quetzales.

ARTÍCULO 416.- Ultraje a los símbolos nacionales. Quien, públicamente, ultraje, menosprecie o vilipendie bandera, emblema, escudo o himno nacionales, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

ARTÍCULO 417.- Violación de sellos. Quien violare los sellos puestos por la autoridad para asegurar la conservación o la identidad de una cosa, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

CAPÍTULO II
DE LOS DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS O POR EMPLEADOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 418.- [261]Abuso de autoridad. Comete delito de abuso de autoridad, el funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare, realizare o permitiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración pública o de terceras personas, sean particulares, funcionarios o empleados públicos, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código. El responsable de este delito será sancionado con pena de prisión de tres a seis años e inhabilitación especial.

Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare apremios ilegítimos o innecesarios.

ARTÍCULO 419.[262] Incumplimiento de deberes. Comete delito de incumplimiento de deberes, el funcionario o empleado público que omitiere, rehusare o retardare realizar algún acto propio de su función o cargo. El responsable de este delito será sancionado con pena de prisión de tres a seis años e inhabilitación especial.

ARTÍCULO 419 Bis.[263] Incumplimiento del deber de presentar declaración jurada patrimonial. Comete el delito de incumplimiento del deber de presentar declaración jurada patrimonial, el funcionario público, empleado público o quien ejerza funciones públicas que estuviere obligado legalmente a presentar o actualizar su declaración jurada patrimonial y omitiere hacerlo transcurridos sesenta días luego de la toma de posesión, o lo hiciere sin cumplir con los requisitos previstos en la ley de la materia,

261 Reformado como aparece en el texto, por el Artículo 14 del Decreto 31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

262 Reformado como aparece en el texto, por el Artículo 15 del Decreto 31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

263 Adicionado por el Artículo 16 del Decreto 31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

será sancionado con multa, la cual corresponderá a la multiplicación del salario o sueldo mensual del responsable por los meses de atraso en la entrega de la declaratoria.

ARTÍCULO 419 Ter.[264] Falsedad en declaración jurada patrimonial. Comete delito de falsedad en declaración jurada patrimonial, el funcionario público, empleado público o quien ejerza funciones públicas, que durante el ejercicio de su cargo incurra en falsedad al realizar las declaraciones juradas de bienes ante la Contraloría General de Cuentas.

La acción penal de este delito es independiente de los procesos por cuentas establecidos en la legislación ordinaria vigente.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de dos a seis años, multa de veinticinco mil a doscientos mil Quetzales e inhabilitación especial.

ARTÍCULO 420.-[265] Desobediencia. Comete delito de desobediencia, el funcionario o empleado público que se negare a dar el debido cumplimiento a sentencias, resoluciones u órdenes de autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestida de las formalidades legales. El responsable de este delito será sancionado con pena de prisión de uno a tres años, multa de cinco mil a veinte mil Quetzales e inhabilitación especial.

ARTICULO 420 Bis. [266]

ARTÍCULO 421.- Denegación de auxilio. El jefe o agente de policía o de cualquier fuerza pública de seguridad, que rehusare, omitiere o retardare, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por autoridad competente, será sancionado con prisión de uno a tres años.

ARTICULO 421 Bis.[267] Denegación de auxilio en caso de perturbación a la instalación, utilización o reparación de equipos de transmisión de datos. Comete el delito de denegación de auxilio en caso de perturbación a la instalación, utilización o reparación de equipos de transmisión de datos, cualquier elemento encargado del orden público, estatal o municipal, que se negare a auxiliar a un particular que le haya reportado la comisión del delito de perturbación a la instalación, uso o reparación de equipo de transmisión de datos. El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a tres años, multa de cinco mil a veinticinco mil Quetzales e inhabilitación especial.

---

264 Adicionado por el Artículo 17 del Decreto 31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

265 Reformado como aparece en el texto, por el Artículo 18 del Decreto 31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

266 Declarado Inconstitucional por el Inciso II del Expediente Número 2105-2016 publicado en el Diario de Centro América el 26-06-2017.

267 Adicionado por el Artículo 12 del Decreto 12-2014, publicado en el Diario Oficial el 24 de abril de 2014.

ARTÍCULO 422.- [268] **Revelación de secretos.** Comete delito de revelación de secretos, el funcionario o empleado público que revele o facilite la revelación de hechos, actuaciones o documentos de los que tenga conocimiento por razón del cargo y que por disposición de la ley deben permanecer en secreto. El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cinco mil a veinte mil Quetzales e inhabilitación especial.

ARTÍCULO 423.- Resoluciones violatorias a la constitución. El funcionario o empleado público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a disposiciones expresas de la Constitución de la República o a sabiendas, ejecutare las órdenes o resoluciones de esta naturaleza dictadas por otro funcionario, o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere, será sancionado con prisión de uno a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

ARTÍCULO 424.- Detención irregular. El funcionario o encargado de un establecimiento de reclusión, que admita el ingreso de alguien sin orden legal de autoridad competente, no ponga al detenido a disposición del juez o autoridad respectiva o no de debido e inmediato cumplimiento a una orden de libertad legalmente expedida, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

En la misma pena incurrirá el funcionario o empleado público que ocultare, ordenare o ejecutare el ocultamiento de un detenido.

ARTÍCULO 425.- Abuso contra particulares. El funcionario o empleado público que ordenare apremios indebidos, torturas, castigos infamantes, vejaciones o medidas que la ley no autoriza, contra preso o detenido, será sancionado con prisión de dos cinco años e inhabilitación absoluta. Igual sanción se aplicará a quienes ejecutaren tales órdenes.

ARTÍCULO 426.- Anticipación de funciones públicas. Quien entrare a desempeñar un cargo o empleo público sin haber cumplido las formalidades que la ley exija, será sancionado con multa de doscientos a un mil quetzales.

Igual sanción se impondrá al funcionario que admitiere a un subalterno en el desempeño del cargo o empleo, sin que haya cumplido las formalidades legales.

ARTÍCULO 427.- Prolongación de funciones públicas. Quien continuare ejerciendo empleo, cargo o comisión después que debiere cesar conforme a la ley o reglamento respectivo, será sancionado con multa de doscientos a un mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años.

[268] Reformado como aparece en el texto, por el Artículo 19 del Decreto 31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO 428.- Restitución de emolumentos. El funcionario o empleado responsable de cualquiera de los delitos previstos en los dos artículos que anteceden, que hubiere percibido derechos o emolumentos por razón de su cargo o empleo antes de poder desempeñarlo o después de haber debido cesar, quedará obligado a restituirlos, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción señalada.

ARTÍCULO 429.- Abandono de cargo. El funcionario o empleado público que, con daño del servicio, abandonare su cargo sin haber cesado legalmente en su desempeño, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

ARTÍCULO 430.- Abandono colectivo de funciones, cargos o empleos. Los funcionarios, empleados públicos, empleados o dependientes de empresa de servicio público, que abandonaren, colectivamente su cargo, trabajo o servicio, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años.

Si el abandono produjere daño a la causa pública o se tratare de jefes, promotores u organizadores del abandono colectivo, se impondrá a los responsables el doble de la indicada pena.

ARTÍCULO 431.- Infracción de privilegio. El funcionario o empleado público que detenga o procese a un funcionario que goce de antejuicio u otras prerrogativas, sin guardar las formalidades establecidas por la ley, será sancionado con multa de cincuenta a quinientos quetzales.

ARTÍCULO 432.- [269] Nombramientos ilegales. Comete delito de nombramientos ilegales, el funcionario o empleado público que, a sabiendas, nombrare para cargo o empleo público a persona en quien no concurran los requisitos que la ley exija. El responsable de este delito será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años y multa de diez mil a veinticinco mil Quetzales.

Igual sanción se impondrá a quien nombrare a persona que reúna los requisitos legales para el cargo, pero intencionalmente omita o altere los procedimientos legales o reglamentariamente establecidos.

Si la persona nombrada es pariente dentro de los grados de ley del autor del delito, la pena se aumentará en una tercera parte y se impondrá inhabilitación especial.

ARTÍCULO 433.- [270] Usurpación de atribuciones. Comete delito de usurpación de atribuciones, el funcionario o empleado público que, a sabiendas, se arrogare facultades que no correspondieren a su cargo o atribuciones que no le competan. El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de diez mil a veinticinco mil Quetzales.

---

269 Reformado como aparece en el texto, por el Artículo 20 del Decreto 31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

270 Reformado como aparece en el texto, por el Artículo 21 del Decreto 31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO 434.- Violación sellos. El funcionario o empleado público que ordenare abrir, abriere o consintiere que otro abra papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.

ARTÍCULO 435.- Falsedad de despachos telegráficos, radiográficos o cablegráficos. El funcionario o empleado del servicio de telégrafos que supusiere o falsificare un despacho telegráfico, será sancionado con prisión de uno a tres años.
Igual sanción se aplicará a los funcionarios o empleados de los servicios de radiogramas o cablegramas, que supusieren o falsificaren despachos correspondientes a sus respectivos servicios.

Quien hiciere uso del despacho falso con intención de lucro o ánimo de causar perjuicio a otro, será sancionado como si fuere el falsificador.

ARTÍCULO 436.- Allanamiento ilegal. El funcionario o empleado público que allanare un domicilio sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que la misma determina, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

ARTÍCULO 437.- Responsabilidad del funcionario. El funcionario o ministro de culto, debidamente autorizado, que autorizare un matrimonio a sabiendas de la existencia de un impedimento que cause su nulidad absoluta, será sancionado con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial por el término que el tribunal fije, el que no podrá exceder de seis años.

Si el funcionario o ministro de culto hubiese obrado culposamente será sancionado solamente con multa de doscientos quetzales.

ARTÍCULO 438.- Inobservancia de formalidades. El funcionario o ministro de culto, debidamente autorizado, que procediere a la celebración de un matrimonio sin haber observado las formalidades exigidas por la ley, aunque no produzca nulidad, será sancionado con multa de doscientos a un mil quetzales.

ARTÍCULO 438 Bis.- [271]Consumo ilícito de bebidas alcohólicas o fermentadas. Consumo ilícito de bebidas alcohólicas o fermentadas. Los miembros de las policías que operan en el país, que ingieran bebidas alcohólicas o fermentadas cuando vistan uniforme, porten insignias exteriores o distintivos propios de la institución a que pertenezcan, o porten las armas de su equipo, serán sancionados con prisión de uno a tres años e inhabilitación absoluta conforme a lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 56 del Código Penal."

CAPÍTULO III
DE LOS DELITOS DE COHECHO

[271] Adicionado por el Artículo 2, del Decreto Número 82-92 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 439.- [272]Cohecho pasivo. Comete delito de cohecho pasivo, el funcionario público, empleado público o quien ejerza funciones públicas, que solicite o acepte, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, a título de favor, dádiva, presente, promesa, ventaja o por cualquier otro concepto, para sí mismo o para otra persona, para realizar, ordenar, retardar u omitir un acto propio de su cargo.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco a diez años, multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales, e inhabilitación especial, sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido. Cuando el funcionario o empleado público obligare al favor, dádiva, presente, promesa o ventaja, la pena se aumentará en una tercera parte.

Las personas que denuncien los actos mencionados en este artículo, serán protegidas por las autoridades correspondientes, de conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 440.- Concurrencia con otro delito. Cuando la dádiva o presente solicitados, recibidos, ofrecidos o prometidos, tuvieren por objeto la realización de un acto que constituya delito, la sanción señalada en el artículo que antecede se impondrá, sin perjuicio de lo relativo al concurso de delito.

ARTÍCULO 441.- Soborno de árbitros, peritos u otras personas con función pública. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes es aplicable a los árbitros, peritos o cualesquiera personas que desempeñaren, ocasional o permanentemente, una función o cargo públicos.

ARTÍCULO 442.-[273] Cohecho activo. Comete delito de cohecho activo, cualquier persona que ofrezca o entregue a un funcionario público, empleado público o quien ejerza funciones públicas, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, a título de favor, dádiva, presente, promesa, ventaja o por cualquier otro concepto, para sí mismo o para otra persona, para que realice, ordene, retarde u omita un acto propio de su cargo.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco a diez años, multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales e inhabilitación especial, sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido.

ARTÍCULO 442 Bis.- [274]Cohecho Activo Transnacional. Comete delito de cohecho activo transnacional cualquier persona que ofrezca o entregue a un funcionario o empleado público de otro Estado u organización internacional, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, a titulo de favor, dádiva, presente, promesa, ventaja o por cualquier otro concepto, para sí mismo o para otra persona, para que realice, ordene, retarde u omita un acto propio de su cargo.

---

272 Reformado como aparece en el texto, por el Artículo 22 del Decreto 31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

273 Reformado como aparece en el texto, por el Artículo 23 del Decreto 31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

274 Reformado como aparece en el texto, por el Artículo 24 del Decreto 31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

El responsable será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales.

ARTÍCULO 442 Ter.[275] Cohecho pasivo transnacional. Comete delito de cohecho pasivo transnacional, el funcionario o empleado público de otro Estado u organización internacional, que solicite o acepte, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, a título de favor, dádiva, presente, promesa, ventaja o cualquier otro concepto, para sí mismo o para otra persona, para realizar, ordenar u omitir un acto propio de su cargo.

El responsable será sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales.

ARTÍCULO 443.- [276]Aceptación ilícita de regalos.

El funcionario o empleado público que aceptare dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas de personas que tuvieren algún asunto pendiente ante él, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cinco mil a veinticinco mil quetzales."

ARTÍCULO 444.- [277] Exención especial de responsabilidad. En los casos de delitos de cohecho que vulneren el régimen tributario, quedará eximida de responsabilidad penal la persona que denuncie o coadyuve a la obtención de los elementos probatorios de la comisión del delito.

CAPÍTULO IV
DE LOS DELITOS DE PECULADO Y MALVERSACIÓN

ARTÍCULO 445.-[278]Peculado por sustracción. Comete delito de peculado por sustracción, el funcionario o empleado público que sustrajere o consintiere que otro sustraiga dinero, efectos o bienes que custodie, perciba, administre o guarde por razón de sus funciones. El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco a diez años, multa de diez mil a cincuenta mil Quetzales e inhabilitación especial. Si el dinero, efectos o bienes estuviesen destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social, la pena será aumentada en dos terceras partes."

ARTÍCULO 445 Bis. [279]Peculado por uso. Comete delito de peculado por uso, el funcionario o empleado público que, para fines distintos al servicio establecidos en la

275 Reformado como aparece en el texto, por el Artículo 25 del Decreto 31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

276 Reformado por el Artículo 9, del Decreto Número 38-2000 del Congreso de la República de Guatemala.

277 Reformado como aparece en el texto, por el Artículo 26 del Decreto 31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

278 Reformado como aparece en el texto, por el Artículo 27 del Decreto 31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

279 Adicionado por el Artículo 28 del Decreto 31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

administración pública, utilice o permita que otro utilice, en provecho propio o de terceros, vehículos, maquinaria, cualquier otro equipo o instrumento de trabajo que se halle bajo su guarda, custodia o administración pertenecientes a la administración pública, así como trabajos o servicios destinados al cargo público que ejerce. El responsable de este delito será sancionado con prisión de tres a cinco años, multa de diez mil a cincuenta mil Quetzales e inhabilitación especial.

Esta disposición es aplicable al contratista de una obra pública o a sus empleados, cuando los bienes indicados pertenecen al Estado o a cualquier dependencia pública. Si los vehículos, maquinarias, y cualquier otro instrumento de trabajo, trabajos o servicios estuviesen destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social, la pena será aumentada en dos terceras partes.

ARTÍCULO 446.- [280] Peculado culposo. Comete delito de peculado culposo, el funcionario o empleado público que, por negligencia, diere ocasión a que se realizare por otra persona la sustracción de dinero, efectos o bienes de que tratan los artículos 445 y 445 Bis de la presente Ley. El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial.

La misma pena se impondrá al funcionario o empleado público que, a sabiendas, permita que se pierdan, destruyan, descompongan o venzan bienes, alimentos o productos de naturaleza perecedera que se encuentren bajo su custodia o administración, aun cuando no pertenezcan al Estado.

Si el dinero, efectos o bienes estuviesen destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social, la pena será aumentada en una tercera parte.

ARTÍCULO 447.- [281]Malversación. Comete delito de malversación, el funcionario o empleado público que diere a los caudales, efectos o bienes que administren, una aplicación o uso diferente de aquella a que estuvieren destinados. El responsable de este delito será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de veinte mil a cincuenta mil Quetzales.

Si como consecuencia de la comisión de este delito se ocasiona daño o entorpecimiento del servicio, la pena se aumentará en una tercera parte.

Si los caudales, efectos o bienes estuviesen destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social, la pena se aumentará en dos terceras partes.

ARTÍCULO 448.- Incumplimiento del pago. El funcionario o empleado público que, teniendo fondos expeditos, demorare injustificadamente un pago ordinario u ordenado por autoridad competente, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

---

280 Reformado como aparece en el texto, por el Artículo 29 del Decreto 31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

281 Reformado como aparece en el texto, por el Artículo 30 del Decreto 31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que, legalmente requerido, rehusare hacer entrega de dinero o efectos depositados o puestos bajo su custodia o administración.

ARTÍCULO 448 Bis.[282] **Enriquecimiento ilícito.** Comete delito de enriquecimiento ilícito, el funcionario, empleado público o quien ejerza funciones públicas, y hasta cinco años después de haber cesado en el ejercicio de la función pública, que obtenga para sí mismo o para cualquier persona un beneficio patrimonial, un incremento en su nivel de gastos, cancelación de deudas u obligaciones que no correspondan al que haya podido obtener, derivado del ejercicio del cargo o de cualquier ingreso y que no pueda justificar su procedencia licita.

El responsable de este delito será sancionado con pena de prisión de cinco a diez años, multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales e inhabilitación especial.

ARTÍCULO 448 Ter. [283]**Enriquecimiento ilícito de particulares.** Comete el delito de enriquecimiento ilícito de particulares, quien sin ser funcionario o empleado público, administre, ejecute o maneje recursos públicos o bienes del Estado, hasta cinco años después de haber cesado en dicha función, que obtenga para sí mismo o para cualquier persona un beneficio patrimonial, incremento en su nivel de gastos, o cancelación de deudas u obligaciones que no correspondan al que haya podido obtener derivado de su administración, ejecución o manejo u otros ingresos lícitos.

El responsable de este delito será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales.

En caso que el responsable de este delito sea una persona jurídica, para la imposición de la pena se aplicará lo previsto en el artículo 38 del Código Penal.

ARTÍCULO 448 Quáter. [284]**Testaferrato.** Comete delito de testaferrato, la persona individual o jurídica que prestare su nombre o razón social para colaborar en la comisión de cualquiera de los delitos contemplados en el Título XIII de este Código; el responsable de este delito será sancionado con pena de prisión de cinco a diez años y multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales.

CAPÍTULO V
DE LAS NEGOCIACIONES ILÍCITAS

282 Adicionado por el Artículo 31 del Decreto 31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

283 Adicionado por el Artículo 32 del Decreto 31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

284 Adicionado por el Artículo 33 del Decreto 31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO 449.- [285]**Concusión.** Cometen el delito de concusión:

1. El funcionario o empleado público que, directa o indirectamente o por actos simulados, se interesare en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo. Esta disposición es aplicable a los árbitros, peritos, contadores, tutores, albaceas y síndicos, con respecto a las funciones que como tales desempeñen.

[286]**Suprimido.**

Los responsables serán sancionados con prisión de dos a seis años y multa de cinco mil a veinticinco mil quetzales.

ARTÍCULO 449 Bis. [287]**Tráfico de influencias.** Comete delito de tráfico de influencias la persona que, por sí misma o por interpósita persona, o actuando como intermediaria, influya en un funcionario o empleado público, prevaliéndose para ello de su jerarquía, posición, amistad o cualquier otro vínculo personal, para obtener un beneficio indebido, para sí o para tercera persona, en un asunto que dicho funcionario o empleado público esté conociendo o deba resolver, haya o no detrimento del patrimonio del Estado o de un tercero.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial.

La misma pena tendrá la persona que, en forma directa o indirecta, solicite o acepte un beneficio, con el fin de utilizar su influencia real o supuesta en un funcionario o empleado público, para obtener un beneficio indebido para sí o para tercera persona.

Si el funcionario o empleado público que esté conociendo, deba conocer o resolver el asunto, es un funcionario o empleado de la administración de justicia, se impondrá el doble de la pena.

ARTÍCULO 450.- [288]**Fraude.** Comete delito de fraude en la administración pública, el funcionario, empleado público, quien ejerza funciones públicas o quien con ocasión de uno o más contratos con el Estado de ejecución de obras o servicios, intervenga en cualquier fase de los procesos de licitación, cotización, adquisición, compra, concesión, subasta, liquidación, procesada directamente o por medio de otra unidad ejecutora, o

---

285 Reformado por el Artículo 10, del Decreto Número 38-2000 del Congreso de la República de Guatemala.

286 Suprimido el segundo párrafo por el Artículo 34 del Decreto 31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

287 Adicionado por el Artículo 35 del Decreto 31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

288 Reformando por el Artículo 36 del Decreto 31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

usare cualquier otro artificio para defraudar al Estado. El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco a diez años e inhabilitación especial.[289]

Si la operación en la que interviene estuviese relacionada o destinada a fines asistenciales o a programas de apoyo social, la pena será aumentada en dos terceras partes.

ARTÍCULO 450 Bis. [290]Cobro ilegal de comisiones. Comete delito de cobro ilegal de comisiones, el funcionario o empleado público que solicite, gestione o reciba de manera directa, comisión, retribución económica, pago, promesa o cualquier tipo de beneficio, para que se realice o adjudique por sí o por tercera persona contrato de cualquier índole u obra pública. El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco a diez años, multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales e inhabilitación especial.

ARTÍCULO 451. [291]Exacciones ilegales. Comete delito de exacciones ilegales, el funcionario o empleado público que exigiere impuesto, contribución, tasa o arbitrios ilegales o mayores de los que correspondan. El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a tres años, multa de cinco mil a veinticinco mil Quetzales e inhabilitación especial.

Si el funcionario o empleado público convirtiere en provecho propio o de terceros el producto de las exacciones expresadas en el párrafo anterior, la pena se aumentará en una tercera parte.

ARTÍCULO 452. [292]Cobro indebido. Comete el delito de cobro indebido, el funcionario o empleado público que autorice recibos o comprobantes ficticios, alterados o injustificados, o quien los cobrare. El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a tres años, multa de cinco mil a veinticinco mil Quetzales e inhabilitación especial.

ARTÍCULO 452 Bis.[293] Cobro indebido por instalación o reparación de infraestructura de transmisión de datos. Comete el delito de cobro indebido por instalación o reparación de infraestructura de transmisión de datos, el funcionario

---

289 Sin lugar la inconstitucionalidad de la palabra "intervenga", y Con lugar la inconstitucionalidad de las palabras "o" y "otro", por Expediente Número 3292-2015 publicado en el Diario de Centro América el 06-04-2016.

290 Adicionado como aparece en el texto, por el Artículo 37 del Decreto 31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

291 Reformado como aparece en el texto, por el Artículo 38 del Decreto 31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

292 Reformado como aparece en el texto, por el Artículo 39 del Decreto 31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

293 Adicionado por el Artículo 13 del Decreto 12-2014, publicado en el Diario Oficial el 24 de abril de 2014.

público, el miembro de un Consejo de Desarrollo o cualquier funcionario municipal, que cobrare por cualquier concepto sumas de dinero a particulares que tengan autorización de conformidad con la Ley de Control de las Telecomunicaciones Móviles en Centros de Privación de Libertad y Fortalecimiento de la Infraestructura para Transmisión de Datos, por la instalación o reparación de cualquier equipo de transmisión de datos o por la construcción necesaria para la instalación de equipos de transmisión de datos o por el uso de bienes de dominio o uso público o comunal para la instalación de equipos de transmisión de datos. El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis a ocho años, multa de cinco mil a veinticinco mil Quetzales e inhabilitación especial.

TÍTULO XIV
DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I
DE LOS DELITOS CONTRA LA ACTIVIDAD JUDICIAL

ARTÍCULO 453.- Acusación y denuncia falsas. Quien imputare falsamente a alguna persona hechos que, si fueran ciertos, constituirían delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciere ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo debiera proceder a la correspondiente averiguación, será sancionado con prisión de uno a seis años.

No podrá procederse contra el denunciante o acusador sino cuando en el sobreseimiento o sentencia absolutoria respectivos, se haya declarado calumniosa la acusación o denuncia.

ARTÍCULO 454.- Simulación de delito. Quien falsamente afirme ante funcionario administrativo o judicial que se ha cometido un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, o simulare la existencia de pruebas materiales con el fin de inducir a la instrucción de un proceso, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

ARTÍCULO 455.- Falsa acusación por delito privado. Las disposiciones de los dos artículos precedentes son aplicables, también, a la acusación o denuncia de delitos que no pueden perseguirse de oficio, cuando sean hechas por las personas a quienes la ley reconoce el derecho de formularlas.

ARTÍCULO 456.- Autoimputación. Quien, mediante declaración ante autoridad competente, se atribuyere a sí mismo un delito que no hubiere cometido o que hubiere perpetrado otra persona, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

ARTÍCULO 457.- Omisión de denuncia. El funcionario o empleado público que, por razón de su cargo, tuviere conocimiento de la comisión de un hecho calificado como delito de acción pública y, a sabiendas, omitiere a retardare hacer la correspondiente

denuncia a la autoridad judicial competente, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

En igual sanción incurrirá el particular que, estando legalmente obligado, dejare de denunciar.

ARTÍCULO 458.- [294] **Colusión.** Quien, mediante pacto colusorio o empleando cualquier otra forma ilícita, evite la citación o comparecencia a juicio a tercero o provoque resoluciones que perjudiquen los derechos del mismo, será sancionado con prisión de uno a cuatro años y con multa de cinco mil a veinticinco mil quetzales.

En iguales sanciones, además de las accesorias correspondientes, incurrirán los abogados que, a sabiendas, dirijan, patrocinen o realicen las gestiones y solicitudes respectivas.

ARTÍCULO 458 Bis. [295]**Obstaculización a la acción penal.** Comete el delito de obstaculización a la acción penal: Quien influya en otra persona, para evitar que proporcione información o medios de prueba a los órganos competentes del sistema de justicia.

Quien emplee fuerza física, intimidación, amenazas o coacción sobre cualquier funcionario o empleado público que sea miembro del Organismo Judicial o de las instituciones auxiliares de la administración de justicia, traductor, intérprete o perito, para obstaculizar el cumplimiento de sus funciones.

Quien para evitar la obtención de evidencias o medios de prueba, rehusare proporcionar al Ministerio Público, Organismo Judicial, Policía Nacional Civil o Dirección General de Investigación Criminal, documentos o información que conozca o que obren en su poder, estando obligado a ello.

Quien, con igual fin, destruya u oculte información o documentos, o bien proporcione documentos o información falsa al Ministerio Público, Organismo Judicial, Policía Nacional Civil o Dirección General de Investigación Criminal.

La persona responsable de cualquiera de las acciones tipificadas, será sancionada con prisión de tres a seis años e inhabilitación especial.

CAPÍTULO II
DEL PERJURIO Y FALSO TESTIMONIO

294 Reformado por el Artículo 11, del Decreto Número 38-2000 Del Congreso de la República de Guatemala.

295 Adicionado por el Artículo 40 del Decreto 31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO 459.- Perjurio. Comete perjurio quien, ante autoridad competente, jurare decir verdad y faltare a ella con malicia.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a un mil quetzales.

ARTÍCULO 460.- Falso testimonio. Comete falso testimonio, el testigo intérprete, traductor o perito que en su declaración o dictamen ante autoridad competente o notario, afirmare una falsedad, se negare a declarar estando obligado a ello u ocultare la verdad.

El responsable de falso testimonio será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a un mil quetzales.

Si el falso testimonio se cometiere en proceso penal en contra del procesado, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

Las sanciones señaladas se aumentarán en una tercera parte si el falso testimonio fuere cometido mediante soborno.

ARTÍCULO 461. Presentación de testigos falsos. Quien, a sabiendas, presentare testigos falsos en asuntos judiciales o administrativos o ante notario, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a un mil quetzales.

Si la presentación la hubiere efectuado sobornando a los falsos testigos, se le impondrá la misma pena que correspondiere a los sobornados.

CAPÍTULO III
DE LA PREVARICACIÓN

ARTÍCULO 462.- Prevaricato. El juez que, a sabiendas, dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos, será sancionado con prisión de dos a seis años.

Si la resolución dictada consistiere en sentencia condenatoria en proceso penal, la sanción será de tres a seis años.

ARTÍCULO 463.- Prevaricato culposo. El juez que por negligencia o ignorancia inexcusables, dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos será sancionado con multa de cien a un mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años.

ARTÍCULO 464.- Prevaricato de árbitros. Lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 462 y en el artículo anterior, será aplicable, en sus respectivos casos, a los árbitros.

ARTÍCULO 465.- Patrocinio infiel. El abogado o mandatario judicial que, de cualquier modo, perjudicare deliberadamente los intereses que le estuvieren confiados, será sancionado, siempre que el hecho no constituyere un delito más grave, con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena.

ARTÍCULO 466.- Doble representación. El abogado o mandatario judicial que, habiendo tomado la defensa, dirección o procuración de una parte, representare después a la contraria en el mismo asunto, la auxiliare o aconsejare, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años.

ARTÍCULO 467. [296]Representación ilegal. Comete delito de representación ilegal, el funcionario o empleado del Ministerio Público, de la Dirección General de Investigación Criminal o del Organismo Judicial, que durante su permanencia en el cargo o con posterioridad a él, represente, asesore o auxilie a una de las partes en un asunto en el cual haya intervenido o participado por razón del cargo; será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años e inhabilitación especial.

CAPÍTULO IV
DE LA DENEGACIÓN Y RETARDO DE JUSTICIA

ARTÍCULO 468. [297]Retardo de justicia. Comete delito de retardo de justicia, el juez que no diere curso a una solicitud presentada legalmente o que, a sabiendas, retardare u ordenare retardar la administración de justicia; será sancionado con prisión de dos a cuatro años, multa de cien mil a quinientos mil Quetzales, e inhabilitación especial.

Igual sanción se aplicará al representante del Ministerio Público, de la Policía Nacional Civil y de la Dirección General de Investigación Criminal que, a sabiendas, retardare la investigación penal o el ejercicio de la acción penal

ARTÍCULO 469.- [298]Denegación de justicia. Comete delito de denegación de justicia, el funcionario o empleado público del Organismo Judicial, del Ministerio Público, de la Policía Nacional Civil y de la Dirección General de Investigación Criminal que maliciosamente:

a) Desvíe la investigación penal o la acción penal de oficio para evitar vincular o para desvincular al o los responsables del delito.

b) Dejare de promover la investigación penal de oficio o la acción penal.

---

296 Reformado como aparece en el texto, por el Artículo 41 del Decreto 31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

297 Reformado como aparece en el texto, por el Artículo 42 del Decreto 31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012.

298 Reformado como aparece en el texto, por el Artículo 43 del Decreto 31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012

c) Ocultare, alterare o destruyere cualquier indicio o evidencia que permita establecer la comisión de un delito, la autoría o participación delictiva.

El responsable de este delito será castigado con prisión de tres a ocho años e inhabilitación especial; con las mismas penas será sancionado el juez que se negare a juzgar, bajo pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley.

CAPÍTULO V
DEL QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA Y EVASIÓN DE PRESOS

ARTÍCULO 470.- [299]Evasión. Quien, hallándose detenido o condenado, se evadiere, será sancionado con prisión de diez a veinte años y multa de cincuenta mil a cien mil quetzales.

Si el hecho se hubiere cometido utilizando violencia, la sanción se aumentará al doble.

ARTÍCULO 471.- [300]Cooperación en la evasión. Quien procurare o favoreciere la evasión de una persona detenida o condenada por delito, será sancionado con prisión de ocho a dieciocho años y multa de cuarenta mil a ochenta mil quetzales.

Si el responsable fuere funcionario o empleado de confianza encargado de la custodia o guarda del evadido, o si el hecho se hubiere cometido empleando violencia, la sanción se aumentará al doble.

ARTÍCULO 472.- [301]Evasión culposa. El funcionario o empleado público encargado directamente de la custodia o guarda de persona detenida o condenada por delito que culposamente diere ocasión para que se fugue, será sancionado con prisión de cinco a quince años.

ARTÍCULO 472 "A".- [302]Improcedencia. No será procedente la aplicación de la suspensión condicional de la pena ni la aplicación de ninguna medida sustitutiva al autor o cómplice de los delitos contemplados en los Artículos 470 y 471 de este Código.

ARTÍCULO 473.- Motín de presos. Los detenidos o condenados que se amotinaren, perturbando el orden o la disciplina de los establecimientos penales, serán sancionados con prisión de uno a tres años.

---

299 Reformado por el Artículo 13, del Decreto Número 38-2000 del Congreso de la República de Guatemala.

300 Reformado por el Artículo 14, del Decreto Número 38-2000 Del Congreso de la República de Guatemala.

301 Reformado por el Artículo 15, del Decreto Número 38-2000 Del Congreso de la República de Guatemala.

302 Adicionado por el Artículo 4, del Decreto Número 30-97 Del Congreso de la República de Guatemala.

Los cabecillas o dirigentes del motín serán sancionados con la pena señalada aumentada en una tercera parte.

CAPÍTULO VI
DEL ENCUBRIMIENTO

ARTÍCULO 474.- Encubrimiento propio. Es responsable de encubrimiento propio quien sin concierto, connivencia o acuerdo previo con los autores o cómplices del delito pero con conocimiento de su perpetración, interviniere con posterioridad, ejecutando alguno de los siguientes hechos:

1º. Ocultar al delincuente o facilitar su fuga

2º. Negar a la autoridad sin motivo justificado, la entrega de un sindicado, perseguido o delincuente que se encuentre en la residencia o morada de la persona requerida.

3º. Ayudar al autor o cómplice a eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la pesquisa de ésta.

4º. Recibir, ocultar, suprimir, inutilizar, aprovechar, guardar, esconder, traficar o negociar, en cualquier forma, objetos, efectos, instrumentos, pruebas o rastros del delito.

Los responsables del delito de encubrimiento serán sancionados con prisión de dos meses a tres años.

ARTÍCULO 475.- Encubrimiento impropio. Es responsable del delito de encubrimiento impropio quien:

1º. Habitualmente albergare, ocultare o protegiere delincuentes o, en cualquier forma, ocultare armas o efectos de delito, aunque no tuviere conocimiento determinado del mismo.

2º. Debiendo presumir, de acuerdo con las circunstancias la comisión del delito, realizare cualquiera de los hechos a que se refiere el artículo anterior.

Al responsable del delito a que se refiere el inciso primero de este artículo, se le sancionará con prisión de dos a cuatro años.

Al responsable del delito a que se refiere el inciso segundo de este artículo, se le sancionará con multa de cincuenta aun mil quetzales.

Si el responsable tuviere negocio de los objetos de que se trate o realizare actividades de tráfico habitual con los mismos, ya sean nuevos o usados, la sanción será de seis meses a dos años y multa de cien a dos mil quetzales.

ARTÍCULO 476. Exención de la pena. Están exentos de pena, quienes hubieren cometido delitos de encubrimiento en favor de pariente dentro de los grados de ley, cónyuge concubinario o persona unida de hecho, salvo que se haya aprovechado o ayudado al delincuente o aprovecharse de los efectos del delito.

TÍTULO XV
DE LOS JUEGOS ILÍCITOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 477.- Juegos ilícitos. Los banqueros, administradores, empresarios, gerentes o demás personas encargadas y los dueños de casa de juegos de suerte, envite o azar, serán sancionados con prisión de uno a cinco años y multa de un mil a diez mil quetzales.

ARTÍCULO 478.- Asistencia. Las personas que concurrieren a las casas de juegos de suerte, envite o azar, serán sancionadas con multa de doscientos a dos mil quetzales.

ARTÍCULO 479.- Loterías y rifas ilícitas. Los empresarios y expendedores de billetes de loterías o rifas, no autorizadas legalmente, serán sancionados con multa de cincuenta un mil quetzales.

LIBRO TERCERO
DE LAS FALTAS

TÍTULO ÚNICO
CAPÍTULO I

ARTÍCULO 480.- De las disposiciones generales. En la materia de faltas son aplicables las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código, en lo que fuere conducente, con las siguientes modificaciones:

1º. Por faltas solamente pueden ser sancionados los autores.

2º. Sólo son punibles las faltas consumadas.

3º. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, previsto en el artículo 60, será decretado por los tribunales, según las circunstancias

4º. La reincidencia en faltas no se apreciará después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior.

5º. Pueden aplicarse a los autores de las fallas, las medidas de seguridad establecidas en este Código, pero en ningún caso deberán exceder de un año.

6º. Se sancionarán como falta solamente los hechos que conforme a este Código, no constituyan delito.

CAPÍTULO II
DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS

ARTÍCULO 481.- Será sancionado con arresto de veinte a setenta días:

1º. Quien causare a otro lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo por diez días o menos.

2º. Quien, encontrando abandonado o perdido a un menor de doce años, no lo presentare a su familia o a la autoridad, o dejare de llevarlo a lugar seguro.

3º. Quien, en riña tumultuaria, hubiere ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido, siempre que éste solamente haya sufrido lesiones leves y no constare quien fue el autor.

ARTÍCULO 482.- Si el hecho no estuviere comprendido en las disposiciones del Libro Segundo de este Código, será sancionado con arresto de veinte a sesenta días:

1º. Quien no socorriere o auxiliare a una persona que encontrare en lugar despoblado, herida o en peligro de perecer, cuando pudiere hacerlo sin riesgo o detrimento propio.

2º. Quien, de palabra, impulsado por la ira, amenaza a otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demuestre que no persiste en la idea que significó con su amenaza

3º. Quien causare a otro una coacción o vejación injusta.

4º. Los cónyuges, personas unidas de hecho o concubinarios que escandalizaren con sus disensiones domésticas.

5º. Quien amenazare a otro con arma o la sacare en riña, salvo que se tratare de legítima defensa.

ARTÍCULO 483.- Será sancionado con arresto de quince a cuarenta días:

1º. Quien causare lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a su trabajo habitual.

2º. Quien maltratare a su cónyuge, a persona con quien estuviere unido de hecho o conviviente, cuando no le produzca lesión.

3º. Quien, sin estar comprendido en el artículo 141, arrojare a otro piedras u objetos sin causarle daño.

4º. Quien maltratare de obra a otra persona sin causarle lesión.

5º. Quien de palabra amenazare a otro con causarle un mal que no constituya delito.

6º. El padre o encargado de la guarda o custodia de un menor, que se excediere en su corrección, siempre que no le cause lesión.

7º. Los encargados de la guarda o custodia de menores de edad, que los abandonaren exponiéndolos a la corrupción, o no les procuraren asistencia y educación.

8º. Quien se hiciere acompañar de menores de edad en la vagancia o la mendicidad, o los hiciere trabajar con infracción de las leyes y disposiciones laborales.

9º. Quien, estando obligado y en posibilidad de prestar alimentos, se resistiere a cumplir con su obligación, dando lugar a que se le demande judicialmente.

ARTÍCULO 484. Será sancionado con arresto de diez a treinta días:

1º. Quien injuriare levemente a otro, si denunciare el ofendido.

2º. Quien, requerido por otro para evitar un mal, dejare de prestar el auxilio, si no le pudiere resultar perjuicio o daño.

CAPÍTULO III
DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 485.- [303]Serán sancionados con arresto de veinte a sesenta días:

"1º. Quien cometiere hurto de cosa mueble cuyo valor no exceda de cien quetzales.

"2º. Quien cometiere estafa, apropiación indebida u otro fraude cuyo perjuicio patrimonial no exceda de doscientos quetzales.

"3º. Quien encontrándose una cosa extraviada no la entregare a la autoridad o a su propio dueño si supiere quién es, y dispusiere de ella como propia, cuando su valor no exceda de trescientos quetzales".

303 Reformados los incisos 1, 2, y 3, por el Artículo 4, del Decreto Número 2-96 del Congreso de la República de Guatemala.

4º. Quien, por interés o lucro, interpretare sueños, hiciere adivinaciones o pronósticos, o abusare de la credulidad pública de otra manera semejante.

5º. Quien adquiera objetos de procedencia sospechosa, comprados a un menor o a una persona de la que se pueda presumir que no es su legítimo dueño.

6º. Quien destruyere, deteriorare o perjudicare, parcial o totalmente, una cosa ajena, causando daño que no exceda de diez quetzales.

7º. Quien destruyere o destrozare, total o parcialmente, choza, albergue, setos, cercas, vallados u otras defensas de las propiedades, sí el hecho no constituyere delito, o quien causare daño arrojando desde fuera, cualquier clase de objetos.

8º. Quien entrare en heredad ajena cercada, sí estuviere manifiesta su condición de propiedad privada o la prohibición de entrar.

9º. Quien, sin autorización, entrare a cazar o pescar en heredad cerrada o campo-vedado.

10. Quien entrare en heredad o campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

11. Quien entrare en heredad o campo ajeno o cogiere frutos, mieses u otros productos forestales, para echarlos en el acto a animales, si el valor no excede de diez quetzales.

12. Quien causare incendio, si el hecho no fuere constitutivo de delito.

ARTÍCULO 486.- Será sancionado con arresto de treinta a sesenta días quien introdujere, de propósito, animales en heredad o campo ajeno cercado y causaren daño, si el hecho no constituye delito.

Igual sanción se aplicará, si los ganados entraren por abandono o negligencia del dueño o del encargado de su cuidado.

ARTÍCULO 487.- Será sancionado con arresto de quince a sesenta días:

1º. Quien produjere incendio de cualquier clase que no esté comprendido como delito en el Libro segundo de este Código.

2º. Quien causare daño de los comprendidos en este Código cuyo importe no exceda de quinientos quetzales. [304]

[304] Reformado el inciso 2, por el Artículo 5, del Decreto Número 2-96 del Congreso de la República de Guatemala.

3º. Quien cortare árboles en heredad ajena causando daños que no excedan de veinte quetzales.

4º. Quien, aprovechando aguas que pertenezcan a otro o distrayéndolas de su curso, causare daño cuyo importe no exceda de veinte quetzales

ARTÍCULO 488.- Si los hechos a que se refiere este capítulo se cometieren con violencia y no constituyeren delito, la pena se duplicará.

CAPÍTULO IV
DE LAS FALTAS CONTRA
LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTÍCULO 489.- Será sancionado con arresto de diez a cincuenta días:

1º. Quien en estado de ebriedad provoque escándalo o ponga en peligro o riesgo su seguridad propia o la de los demás.

Si la embriaguez fuere habitual, el tribunal podrá aplicar la medida de seguridad que considere pertinente.

2º. Quien, en lugar público o abierto al público o en lugares de reunión privados, de cualquier especie, sea sorprendido en estado de alteración síquica por uso de drogas o sustancias tóxicas o estupefacientes.

En este caso, el tribunal podrá acordar la medida de seguridad que estime pertinente.

3º. Quien incitare a un menor de edad al juego, o la embriaguez o a otra clase de actos inmorales o dañinos a su salud, o le facilitare la entrada a garitos, casas de prostitución u otros sitios similares.

4º. Quien, en establecimientos o lugares abiertos al público sirviere o proporcionare a menores de edad bebidas alcohólicas o embriagantes, o permitiere su permanencia en ellos.

5º. El dueño de espectáculos públicos, encargado de la administración, vigilancia o admisión de los mismos, que permitiere la entrada de menores cuando se efectúan exhibiciones prohibidas para su edad, así como quien los llevare a presentarlos.

6º. Quien ofendiere públicamente el pudor con cantos, alegorías u otro material pornográfico u obsceno.

7º. Quien, en cualquier forma, ofendiere a mujeres con requerimientos o proposiciones indebidas, incorrectas, irrespetuosas u obscenas o las siguiere o molestare con cualquier propósito indebido.

CAPÍTULO V
DE LAS FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y RÉGIMEN DE LAS POBLACIONES

ARTÍCULO 490.- Quien cometiere actos de crueldad contra los animales o sin necesidad los molestare, o los hiciere tirar o llevar una carga evidentemente excesiva, será sancionado con arresto de cinco a veinte días.

ARTÍCULO 491.- El médico, cirujano, comadrona o persona que ejerza alguna actividad sanitaria que, habiendo prestado asistencia profesional en casos que presenten caracteres de delito público, contra las personas, no diere parte inmediatamente a la autoridad, será sancionado con arresto de veinte a sesenta días.

ARTÍCULO 492.- Quien habiendo recibido de buena fe moneda falsa y después de advertir su falsedad la hiciere circular en cantidad que no exceda de cinco quetzales, será sancionado con arresto de cinco a treinta días.

ARTÍCULO 493.- Serán sancionados con arresto de veinte a sesenta días:

1º. Los dueños o encargados de establecimientos que expendieren o sirvieren bebidas o comestibles, sin observar los reglamentos o disposiciones de las autoridades sanitarias relativas al uso y conservación de los útiles destinados al servicio o que despacharen productos adulterados o que de cualquier manera sean perjudiciales a la salud.

2º. Quienes infringieren disposiciones sanitarias relativas a cadáveres, enterramientos o exhumaciones, en los casos que no estén previstos en el Libro Segundo de este Código.

3º. Quienes, con hechos que no constituyan delito faltaren el respeto debido a los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento.

ARTÍCULO 494.- Será sancionado con arresto de diez a sesenta días:

1º. El encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental que lo dejare vagar por las calles o sitios públicos sin la debida vigilancia.

2º. El dueño de animales feroces que puedan ocasionar daño y que los dejaren sueltos o en situación de causar perjuicio.

3º. Quien infringiere los reglamentos u ordenanzas de la autoridad sobre elaboración y custodia de materias inflamables o corrosivas.

4º. Quien, infringiendo órdenes de la autoridad no efectuare o descuidare la reparación o demolición de edificios ruinosos o en mal estado.

5º. Quien en sitio público o frecuentado, disparare arma de fuego.

6º. Quien obstruyere aceras, calles ó sitios públicos con objetos o artefactos de cualquier clase.

7º. Quien tuviere en el exterior de su casa, sobre la calle o vía pública, objetos que puedan causar daño.

8º. Quien infringiere las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos o excavaciones.

9º. Quien transitare en vehículos o caballos, en forma peligrosa, por sitios o lugares donde haya aglomeración de personas.

10. Quien se negare a recibir, en pago, moneda legitima.

11. El traficante o vendedor que tuviere medidas o pesas dispuestas con artificio para defraudar o cuando de cualquier modo infringiere los reglamentos correspondientes al oficio a que se dedica.

12. Quien defraudare en la venta de sustancias, artículos u objetos, ya sea en su calidad, ya en su cantidad o por cualquier medio no penado expresamente.

13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas.

14. Quien arrojare animal muerto, basura o escombro en las calles o en sitios públicos o donde esté prohibido hacerlo, o ensuciare las fuentes o abrevaderos.

15. Quien infringiere disposiciones legales sobre elaboración de sustancias fétidas, insalubres o peligrosas o las atrojare a las calles.

16. Quien diere espectáculos públicos o celebrare reuniones sin la licencia debida o excediéndose en la que fine concedida.

17. Quien abriere establecimiento de cualquier clase sin licencia de la autoridad, cuando fuere necesario.

18. Quien arrancare, rompiere o inutilizare afiches, carteles o avisos fijados por la autoridad para conocimiento público.

ARTÍCULO 495.- Quienes, de cualquier modo infringieren los reglamentos o disposiciones de la autoridad relacionados a seguridad común; orden público o salud pública, serán sancionados con arresto de quince a treinta días.

CAPÍTULO VI
DE LAS FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO 496.- Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días:

1°. Quien turbare levemente el orden público o el orden de un tribunal, o en actos públicos, espectáculos, solemnidades o reuniones numerosas.

2°. El subordinado del orden civil que faltare al respeto y sumisión debidos a sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código o en otras leyes.

3°. Quien faltare al respeto y consideración debidos a la autoridad o la desobedeciere levemente.

4°. Quien ofendiere de un modo que no constituya delito, a los agentes de la autoridad, cuando ejerzan sus funciones.

5°. Quien no preste el debido auxilio en caso de delito, incendio, naufragio, accidente, inundación u otra calamidad, pudiendo hacerlo sin daño ni riesgo personal.

6°. Quien, mediante ruidos o algazaras o abusando de instrumentos sonoros, perturbare las ocupaciones o el reposo de las personas o los espectáculos, reuniones o diversiones públicas.

7°. Quien apedreare o manchare estatuas, pinturas, monumentos, edificios o causare un daño cualquiera en las calles, parques, jardines, paseos, alumbrado y demás objetos de ornato o pública utilidad o de recreo, aun cuando pertenezcan a particulares y quien, de cualquier modo, infringiere las disposiciones dictadas sobre el ornato de las poblaciones.

8°. Quien en rondas u otras diversiones nocturnas, turbare el orden público sin cometer delito.

ARTÍCULO 497.- Será sancionado con arresto de diez a sesenta días, quien ocultare su verdadero nombre, estado, domicilio o demás datos de identificación, al funcionario o empleado público que se los requiera por razón de su cargo.

CAPÍTULO VII
DE LAS FALTAS CONTRA EL ORDEN JURÍDICO TRIBUTARIO[305]

ARTÍCULO 498.- [306] Derogado.

CAPITULO VIII [307]
DE LAS FALTAS ELECTORALES

ARTÍCULO 499. Faltas Electorales. Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días a quien:

a) Haga propaganda pegando o pintando rótulos en efigies, paredes, señales, rótulos, puentes y monumentos, salvo que se tratare de propiedad privada.

b) Durante el proceso electoral, en el período comprendido de las veinte horas hasta las siete horas del día siguiente; use vehículos de cualquier tipo con altoparlantes, para fines de propaganda electoral.

c) Expenda o distribuya licores, bebidas alcohólicas o fermentadas desde las doce horas del día anterior a las elecciones y hasta las seis horas del día siguiente a éstas.

d) Consuma licores, bebidas alcohólicas o fermentadas en lugares públicos, desde las doce horas del día anterior a las elecciones y hasta las seis horas del día siguiente a éstas.

e) Límite el uso gratuito de los postes colocados dentro de calles, avenidas o carreteras del país, para propaganda electoral.[308]

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. [309]Disposiciones Generales del Código Penal. Para los efectos penales se entiende:

---

305 Adicionado por el Artículo 8 del Decreto Número 103-96 del Congreso de la República de Guatemala.

306 Derogado según Artículo 75 literal c. del Decreto 4-2012 publicado en el Diario de Centro América el 17 de febrero de 2012.

307 Adicionado por el Artículo 18 del Decreto 4-2010 publicado en el Diario de Centro América el 26 de febrero de 2010, el Capítulo VIII al Libro Tercero, de las Faltas, Título Único y el Artículo 499.

308 Ver expedientes de la Corte de Constitucionalidad números 1119-2010 y 1273-2010 de fechas 01 de junio, 16 de abril de 2010 y 15 de marzo de 2011.

309 Reformado como aparece en el texto, por el Artículo 44 del Decreto 31-2012, publicado en el Diario de Centro América el 22 de noviembre de 2012

1º. **Por muebles,** los bienes que puedan trasladarse de un lugar a otro, sin menoscabo de ellos mismos ni del inmueble donde estén colocados, y los semovientes, en todo caso.

2º. **Por funcionario público:** i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público.

Por funcionario público extranjero, toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o una empresa pública.

Por funcionario de una organización internacional pública, un empleado público internacional o toda persona que tal organización haya autorizado a actuar en su nombre.

3º. **Por arma,** todo objeto o instrumento, destinado a ofender o defenderse, las sustancias explosivas o corrosivas y los gases asfixiantes o corrosivos y todo instrumento apto para dañar, cuando se lleve en forma de infundir temor.

4º. **Por violencia,** la física y psicológica o moral. La primera, es manifestación de fuerza sobre personas o cosas; la segunda, es intimidación a personas. Se entenderá que existe esta última, cuando concurriere hipnosis, narcosis o privación de razón o de sentido, ya sea que el sujeto activo provoque la situación o la aproveche.

5º. **Por injusto,** lo ilegal.

ARTÍCULO II.- El juzgador, en todo caso de concurrencia de delitos, está obligado a aplicar las disposiciones relativas a concursos.

ARTÍCULO III.- El propietario de finca rústica, su representante legal, arrendatario, usufructuario, administrador o quien haga sus veces, está equiparado a agente de la autoridad, dentro de la circunscripción del inmueble de que se trate.

ARTÍCULO IV.- Lo previsto en este Código no afecta materias comprendidas en leyes constitucionales o en fueros especiales.

ARTÍCULO VI. [310]Si los delitos de utilización de personas menores de edad en actividades laborales lesivas a su integridad y dignidad, posesión de material pornográfico de personas menores de edad, sustracción propia de personas menores

[310] Adicionado por el Artículo 57, del Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

de edad, sustracción propia, sustracción impropia, sustracción agravada, suposición de parto, sustitución de un niño por otro, supresión y alteración del estado civil, adopción irregular y trámite irregular de adopción, son cometidos con el fin de explotación en el delito de trata de personas, las penas se aplicarán sin perjuicio de las penas aplicables por la comisión del delito de trata de personas.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo Único:

1°. En tanto se crean, organizan e instalan los centros correspondientes para el cumplimiento de las respectivas disposiciones de este Código, se utilizarán las oficiales existentes a la fecha. En casos especiales y en forma debidamente reglamentada, con intervención de los organismos y entidades que fuere necesario, se podrá concertar la prestación de servicios de esa índole con personas o entidades particulares.

2°. Este Código entrará en vigor el quince de septiembre de mil novecientos setenta y tres y será publicado en el Diario Oficial.

3°. Desde que entre en vigor el presente Código, queda derogado el Código Penal actualmente en vigor, contenido en Decreto número 2164 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, emitido el veintinueve de abril de mil novecientos treinta y seis y derogadas las leyes que lo han modificado, así como todas las otras disposiciones legales que se opongan a este Código.

4°. Quedan vigentes las leyes y disposiciones de naturaleza penal contenidas en leyes especiales en todo lo que no esté previsto en este Código.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

MARIO SANDOVAL ALARCON,
PRESIDENTE.

MANFREDO HEMMERLING MORALES,
3°. SECRETARIO.

JUAN ANTONIO GONZALES ORTEGA,
4°. SECRETARIO

Palacio Nacional: Guatemala veintisiete de julio de mil novecientos setenta y tres.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS ARANA OSORIO,
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN.

ROBERTO HERRERA IBARGÜEN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ÍNDICE

TÍTULO I **La persona humana fines y deberes del Estado**
Capítulo Único....1
TÍTULO II **Derechos Humanos**
Capítulo I Derechos Individuales....1
Capítulo II Derechos Sociales....10
Sección Primera Familia....10
Sección Segunda Cultura....11
Sección Tercera Comunidades Indigenas....12
Sección Cuarta Educación....13
Sección Quinta Universidades....15
Sección Sexta Deporte....17
Sección Séptima Salud, seguridad y asistencia social....18
Sección Octava Trabajo....19
Sección Novena Trabajadores del Estado....23
Sección Décima Régimen económico y social....25
Capítulo III Deberes y derechos cívicos y políticos....31
Capítulo IV Limitación a los derechos constitucionales....32

TITULO III **El Estado**
Capítulo I El Estado y su forma de gobierno....33
Capítulo II Nacionalidad y ciudadanía....34
Capítulo III Relaciones internacionales del Estado....35

TÍTULO IV **Poder Público**
Capítulo I Ejercicio del poder público....35
Capítulo II Organismo Legislativo....36
Sección Primera Congreso....36
Sección Segunda Atribuciones del Congreso....39
Sección Tercera Formación y Sanción de la Ley....43
Capítulo III Organismo Ejecutivo....45
Sección Primera Presidente de la República....45
Sección Segunda Vicepresidente de la República....48
Sección Tercera Ministros de Estado....49
Capítulo IV Organismo Judicial....51
Sección Primera Disposiciones generales....51

Sección Segunda Corte Suprema de Justicia.....54
Sección Tercera Corte de Apelaciones y otro tribunales.....55

TÍTULO V Estructura y Organización del Estado
Capítulo I Régimen Político Electoral.....56
Capítulo II Régimen Administrativo.....56
Capítulo III Régimen de Control y Fiscalización.....58
Capítulo IV Régimen Financiero.....59
Capítulo V Ejército.....62
Capítulo VI Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación.....63
Capítulo VII Régimen Municipal.....64

TÍTULO VI Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional
Capítulo I Exhibición Personal.....66
Capítulo II Amparo.....67
Capítulo III Inconstitucionalidad de las leyes.....67
Capítulo IV Corte de Constitucionalidad.....67
Capítulo V Comisión y Procurador de Derechos Humanos.....69
Capítulo VI Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....70

TÍTULO VII Reformas a la Constitución
Capítulo Único Reformas a la Constitución.....70

TÍTULO VIII Disposiciones transitorias y finales
Capítulo Único Disposiciones transitorias y finales.....72

INVOCANDO EL NOMBRE DE DIOS

Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho.

**SOLEMNEMENTE DECRETAMOS,
SANCIONAMOS Y PROMULGAMOS LA SIGUIENTE:**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

TÍTULO I
La persona humana, fines y deberes del Estado

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º. Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Artículo 2º. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

TÍTULO II
Derechos humanos

CAPÍTULO I
Derechos Individuales

Artículo 3º. Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

Artículo 4º. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que

sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Artículo 5º. Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

Artículo 6º. Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la Ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.

Artículo 7º. Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.

Artículo 8º. Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

Artículo 9º. Interrogatorio a detenidos o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.

Artículo 10. Centro de detención legal. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas.

La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán

personalmente responsables.

Artículo 11. Detención por faltas o infracciones. Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad.

En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.

Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención.

Artículo 12. Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Artículo 13. Motivos para auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que proceda información de haberse cometido un delito y sin que concurran motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.

Artículo 14. Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

Artículo 15. Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.

Artículo 16. Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

Artículo 17. No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.

No hay prisión por deuda.

Artículo 18. Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:

a) Con fundamento en presunciones;

b) A las mujeres;

c) A los mayores de sesenta años;

d) A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y

e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.

El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte.

Artículo 19. Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;

b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y

c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Artículo 20. Menores de edad. Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.

Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser recluidos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.

Artículo 21. Sanciones a funcionarios o empleados públicos. Los funcionarios, empleados públicos u otras personas que den o ejecuten órdenes contra lo dispuesto en los dos artículos anteriores, además de las sanciones que les imponga la ley, serán destituidos inmediatamente de su cargo, en su caso, e inhabilitados para el desempeño de cualquier cargo o empleo público.

El custodio que hiciera uso indebido de medios o armas contra un detenido o preso, será responsable conforme a la Ley Penal. El delito cometido en esas circunstancias es imprescriptible.

Artículo 22. Antecedentes penales y policiales. Los antecedentes penales y policiales no son causa para que a las personas se les restrinja en el ejercicio de sus derechos que esta Constitución y las leyes de la República les garantizan, salvo cuando se limiten por ley, o en sentencia firme, y por el plazo fijado en la misma.

Artículo 23. Inviolabilidad de la vivienda. La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario.

Artículo 24. Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.

Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley.

Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio.

Artículo 25. Registro de personas y vehículos. El registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas.

Artículo 26. Libertad de locomoción. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación.

Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa.

La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.

Artículo 27. Derecho de asilo. Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales.

La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales.

Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue.

Artículo 28. Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.

En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.

Artículo 29. Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer

sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia.

No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.

Artículo 30. Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

Artículo 31. Acceso a archivos y registros estatales. Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

Artículo 32. Objeto de citaciones. No es obligatoria la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia

Artículo 33. Derecho de reunión y manifestación. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas.

Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público.

Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley.

Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente.

Artículo 34. Derecho de asociación. Se reconoce el derecho de libre asociación.

Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional.

Artículo 35. Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición

gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo.

Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.

Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida.

Artículo 36. Libertad de religión. El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.

Artículo 37. Personalidad jurídica de las iglesias. Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica

conforme las reglas de su institución y el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

El Estado extenderá a la Iglesia Católica, sin costo alguno, títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines, siempre que hayan formado parte del patrimonio de la Iglesia Católica en el pasado. No podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los que el Estado tradicionalmente ha destinado a sus servicios.

Los bienes inmuebles de las entidades religiosas destinados al culto, a la educación y a la asistencia social, gozan de exención de impuestos, arbitrios y contribuciones.

Artículo 38. Tenencia y portación de armas. Se reconoce el derecho de tenencia de armas de uso personal, no prohibidas por la ley, en el lugar de habitación. No habrá obligación de entregarlas, salvo en los casos que fuera ordenado por juez competente.

Se reconoce el derecho de portación de armas, regulado por la ley.

Artículo 39. Propiedad Privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.

El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de los guatemaltecos.

Artículo 40. Expropiación. En casos concretos, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley, y el bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual.

La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal, a menos que con el interesado se convenga en otra forma de compensación.

Sólo en caso de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz puede ocuparse o intervenirse la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización, pero ésta deberá hacerse inmediatamente después que haya cesado la emergencia. La ley establecerá las normas a seguirse con la propiedad enemiga.

La forma de pago de las indemnizaciones por expropiación de tierras ociosas será fijado por la ley. En ningún caso el término para hacer efectivo dicho pago podrá exceder de diez años.

Artículo 41. Protección al derecho de propiedad. Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe

la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido.

Artículo 42. Derecho de autor o inventor. Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales.

Artículo 43. Libertad de industria, comercio y trabajo. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas **ipso jure** las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

Artículo 45. Acción contra infractores y legitimidad de resistencia. La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna. Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución.

Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

CAPÍTULO II
Derechos Sociales

SECCIÓN PRIMERA
Familia

Artículo 47. Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

Artículo 48. Unión de hecho. El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma.

Artículo 49. Matrimonio. El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes,

concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 50. Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible.

Artículo 51. Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

Artículo 52. Maternidad. La maternidad tiene la protección del Estado, el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven.

Artículo 53. Minusválidos. El Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Se declara de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad. La ley regulará esta materia y creará los organismos técnicos y ejecutores que sean necesarios.

Artículo 54. Adopción. El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados.

Artículo 55. Obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe.

Artículo 56. Acciones contra causas de desintegración familiar. Se declara de interés social, las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar. El Estado deberá tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad.

SECCIÓN SEGUNDA
Cultura

Artículo 57. Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación.

Artículo 58. Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.

Artículo 59. Protección e investigación de la cultura. Es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y

disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada.

Artículo 60. Patrimonio cultural. Forman el patrimonio cultural de la Nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración, salvo los casos que determine la ley.

Artículo 61. Protección al patrimonio cultural. Los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales. Estarán sometidos a régimen especial de conservación el Parque Nacional Tikal, el Parque Arqueológico de Quiriguá y la ciudad de Antigua Guatemala, por haber sido declarados Patrimonio Mundial, así como aquellos que adquieran similar reconocimiento.

Artículo 62. Protección al arte, folklore y artesanías tradicionales. La expresión artística nacional, el arte popular, el folklore y las artesanías e industrias autóctonas, deben ser objeto de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad. El Estado propiciará la apertura de mercados nacionales e internacionales para la libre comercialización de la obra de los artistas y artesanos, promoviendo su producción y adecuada tecnificación.

Artículo 63. Derecho a la expresión creadora. El Estado garantiza la libre expresión creadora, apoya y estimula al científico, al intelectual y al artista nacional, promoviendo su formación y superación profesional y económica.

Artículo 64. Patrimonio natural. Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.

Artículo 65. Preservación y promoción de la cultura. La actividad del Estado en cuanto a la preservación y promoción de la cultura y sus manifestaciones, estará a cargo de un órgano específico con presupuesto propio.

SECCIÓN TERCERA
Comunidades indígenas

Artículo 66. Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres,

tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

Artículo 67. Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.

Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.

Artículo 68. Tierras para comunidades indígenas. Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.

Artículo 69. Traslación de trabajadores y su protección. Las actividades laborales que impliquen traslación de trabajadores fuera de sus comunidades, serán objeto de protección y legislación que aseguren las condiciones adecuadas de salud, seguridad y previsión social que impidan el pago de salarios no ajustados a la ley, la desintegración de esas comunidades y en general todo trato discriminatorio.

Artículo 70. Ley específica. Una ley regulará lo relativo a las materias de esta sección.

SECCIÓN CUARTA
Educación

Artículo 71. Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.

Artículo 72. Fines de la educación. La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal.

Se declaran de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución de la República y de los derechos humanos.

Artículo 73. Libertad de educación y asistencia económica estatal. La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores. El Estado podrá subvencionar a los centros educativos privados gratuitos y la ley regulará lo relativo a esta materia. Los

centros educativos privados funcionarán bajo la inspección del Estado. Están obligados a llenar, por lo menos, los planes y programas oficiales de estudio. Como centros de cultura gozarán de la exención de toda clase de impuestos y arbitrios.

La enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales y podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios, sin discriminación alguna.

El Estado contribuirá al sostenimiento de la enseñanza religiosa sin discriminación alguna.

Artículo 74. Educación obligatoria. Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley.

La educación impartida por el Estado es gratuita.

El Estado proveerá y promoverá becas y créditos educativos.

La educación científica, la tecnológica y la humanística constituyen objetivos que el Estado deberá orientar y ampliar permanentemente.

El Estado promoverá la educación especial, la diversificada y la extraescolar.

Artículo 75. Alfabetización. La alfabetización se declara de urgencia nacional y es obligación social contribuir a ella. El Estado debe organizarla y promoverla con todos los recursos necesarios.

Artículo 76. Sistema educativo y enseñanza bilingüe. La administración del sistema educativo deberá ser descentralizada y regionalizada.

En las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe.

Artículo 77. Obligaciones de los propietarios de empresas. Los propietarios de las empresas industriales, agrícolas, pecuarias y comerciales están obligados a establecer y mantener, de acuerdo con la ley, escuelas, guarderías y centros culturales para sus trabajadores y población escolar.

Artículo 78. Magisterio. El Estado promoverá la superación económica, social y cultural del magisterio, incluyendo el derecho a la jubilación que haga posible su dignificación efectiva.

Los derechos adquiridos por el magisterio nacional tienen carácter de mínimos e irrenunciables. La ley regulará estas materias.

Artículo 79. Enseñanza agropecuaria. Se declara de interés nacional el estudio, aprendizaje, explotación, comercialización e industrialización agropecuaria. Se crea como entidad descentralizada, autónoma, con personalidad jurídica y

patrimonio propio, la Escuela Nacional Central de Agricultura; debe organizar, dirigir y desarrollar los planes de estudio agropecuario y forestal de la Nación a nivel de enseñanza media; y se regirá por su propia ley orgánica, correspondiéndole una asignación no menor del cinco por ciento del presupuesto ordinario del Ministerio de Agricultura.

Artículo 80. Promoción de la ciencia y la tecnología. El Estado reconoce y promueve la ciencia y la tecnología como bases fundamentales del desarrollo nacional. La ley normará lo pertinente.

Artículo 81. Títulos y diplomas. Los títulos y diplomas cuya expedición corresponda al Estado, tienen plena validez legal. Los derechos adquiridos por el ejercicio de las profesiones acreditadas por dichos títulos, deben ser respetados y no podrán emitirse disposiciones de cualquier clase que los limiten o restrinjan.

SECCIÓN QUINTA
Universidades

Artículo 82. Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.

Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes.

Artículo 83. Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de la facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad.

Artículo 84. Asignación presupuestaria para la Universidad de San Carlos de Guatemala. Corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala una asignación privativa no menor del cinco por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, debiéndose procurar un incremento presupuestal adecuado al aumento de su población estudiantil o al mejoramiento del nivel académico.

Artículo 85. Universidades privadas. A las universidades privadas, que son

instituciones independientes, les corresponde organizar y desarrollar la educación superior privada de la Nación, con el fin de contribuir a la formación profesional, a la investigación científica, a la difusión de la cultura y al estudio y solución de los problemas nacionales.

Desde que sea autorizado el funcionamiento de una universidad privada, tendrá personalidad jurídica y libertad para crear sus facultades e institutos, desarrollar sus actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio.

Artículo 86. Consejo de la Enseñanza Privada Superior. El Consejo de la Enseñanza Privada Superior tendrá las funciones de velar porque se mantenga el nivel académico en las universidades privadas sin menoscabo de su independencia y de autorizar la creación de nuevas universidades; se integra por dos delegados de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dos delegados por las universidades privadas y un delegado electo por los presidentes de los colegios profesionales que no ejerza cargo alguno en ninguna universidad.

La presidencia se ejercerá en forma rotativa. La ley regulará esta materia.

Artículo 87. Reconocimiento de grados, títulos, diplomas e incorporaciones. Sólo serán reconocidos en Guatemala, los grados, títulos y diplomas otorgados por las universidades legalmente autorizadas y organizadas para funcionar en el país, salvo lo dispuesto por tratados internacionales.

La Universidad de San Carlos de Guatemala, es la única facultada para resolver la incorporación de profesionales egresados de universidades extranjeras y para fijar los requisitos previos que al efecto hayan de llenarse, así como para reconocer títulos y diplomas de carácter universitario amparados por tratados internacionales. Los títulos otorgados por universidades centroamericanas tendrán plena validez en Guatemala al lograrse la unificación básica de los planes de estudio.

No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios en perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que ya han sido autorizados legalmente para ejercerla.

Artículo 88. Exenciones y deducciones de los impuestos. Las universidades están exentas del pago de toda clase de impuestos, arbitrios y contribuciones, sin excepción alguna.

Serán deducibles de la renta neta gravada por el Impuesto sobre la Renta las donaciones que se otorguen a favor de las universidades, entidades culturales o científicas.

El Estado podrá dar asistencia económica a las universidades privadas, para el

cumplimiento de sus propios fines.

No podrán ser objeto de procesos de ejecución ni podrán ser intervenidas la Universidad de San Carlos de Guatemala y las universidades privadas, salvo el caso de las universidades privadas cuando la obligación que se haga valer provenga de contratos civiles, mercantiles o laborales.

Artículo 89. Otorgamiento de grados, títulos y diplomas. Solamente las universidades legalmente autorizadas podrán otorgar grados y expedir títulos y diplomas de graduación en educación superior.

Artículo 90. Colegiación profesional. La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.

Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad jurídica, funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional obligatoria y los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros.

Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de todas las universidades del país.

En todo asunto que se relacione con el mejoramiento del nivel científico y técnico cultural de las profesiones universitarias, las universidades del país podrán requerir la participación de los colegios profesionales.

SECCIÓN SEXTA
Deporte

Artículo 91. Asignación presupuestaria para el deporte. Es deber del Estado el fomento y la promoción de la educación física y el deporte. Para ese efecto, se destinará una asignación privativa no menor del tres por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado. De tal asignación el cincuenta por ciento se destinará al sector del deporte federado a través de sus organismos rectores, en la forma que establezca la ley; veinticinco por ciento a educación física, recreación y deportes escolares; y veinticinco por ciento al deporte no federado.

Artículo 92. Autonomía del deporte. Se reconoce y garantiza la autonomía del deporte federado a través de sus organismos rectores, Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y Comité Olímpico Guatemalteco, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, quedando exonerados de toda clase de impuestos y arbitrios.

SECCIÓN SÉPTIMA
Salud, seguridad y asistencia social

Artículo 93. Derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.

Artículo 94. Obligación del Estado, sobre salud y asistencia social. El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

Artículo 95. La salud, bien público. La salud de los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.

Artículo 96. Control de calidad de productos. El Estado controlará la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes. Velará por el establecimiento y programación de la atención primaria de la salud, y por el mejoramiento de las condiciones de saneamiento ambiental básico de las comunidades menos protegidas.

Artículo 97. Medio ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

Artículo 98. Participación de las comunidades en programas de salud. Las comunidades tienen el derecho y el deber de participar activamente en la planificación, ejecución y evaluación de los programas de salud.

Artículo 99. Alimentación y nutrición. El Estado velará porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud. Las instituciones especializadas del Estado deberán coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo.

Artículo 100. Seguridad social. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.

El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de esta Constitución, tienen

obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo.

La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada.

El Organismo Ejecutivo asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del Instituto.

Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social.

SECCIÓN OCTAVA
Trabajo

Artículo 101. Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.

Artículo 102. Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades:

a) Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna;

b) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley;

c) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad;

d) Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. Sin embargo, el trabajador del campo puede recibir, a su voluntad, productos alimenticios hasta en un treinta por ciento de su salario. En este caso el empleador suministrará esos productos a un precio no mayor de su costo;

e) Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. Los implementos personales de trabajo no podrán ser embargados por ningún motivo. No obstante, para protección de la familia del trabajador y por orden judicial, sí podrá retenerse y entregarse parte del salario a quien corresponda;

f) Fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley;

g) La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo, ni de cuarenta y cuatro horas a la semana, equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del pago del salario.

La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede exceder de seis horas diarias, ni de treinta y seis a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto no puede exceder de siete horas diarias, ni de cuarenta y dos a la semana. Todo trabajo efectivamente realizado fuera de las jornadas ordinarias, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada como tal. La ley determinará las situaciones de excepción muy calificadas en las que no son aplicables las disposiciones relativas a las jornadas de trabajo.

Quienes por disposición de la ley, por la costumbre o por acuerdo con los empleadores laboren menos de cuarenta y cuatro horas semanales en jornada diurna, treinta y seis en jornada nocturna, o cuarenta y dos en jornada mixta, tendrán derecho a percibir íntegro el salario semanal.

Se entiende por trabajo efectivo todo el tiempo que el trabajador permanezca a las órdenes o a disposición del empleador;

h) Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asueto reconocidos por la ley también serán remunerados;

i) Derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos, a excepción de los trabajadores de empresas agropecuarias, quienes tendrán derecho de diez días hábiles. Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá el empleador compensar este derecho en forma distinta, salvo cuando ya adquirido cesare la relación del trabajo;

j) Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor, a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha del otorgamiento. La ley regulará su forma de pago. A los trabajadores que tuvieren menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado;

k) Protección a la mujer trabajadora y regulación de las condiciones en que debe

prestar sus servicios.

No deben establecerse diferencias entre casadas y solteras en materia de trabajo. La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le debe exigir ningún trabajo que requiera esfuerzo que ponga en peligro su gravidez. La madre trabajadora gozará de un descanso forzoso retribuido con el ciento por ciento de su salario, durante los treinta días que precedan al parto y los cuarenta y cinco días siguientes. En la época de la lactancia tendrá derecho a dos períodos de descanso extraordinarios, dentro de la jornada. Los descansos pre y postnatal serán ampliados según sus condiciones físicas, por prescripción médica;

l) Los menores de catorce años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley. Es prohibido ocupar a menores en trabajos incompatibles con su capacidad física o que pongan en peligro su formación moral.

Los trabajadores mayores de sesenta años serán objeto de trato adecuado a su edad;

m) Protección y fomento al trabajo de los ciegos, minusválidos y personas con deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales;

n) Preferencia a los trabajadores guatemaltecos sobre los extranjeros en igualdad de condiciones y en los porcentajes determinados por la ley. En paridad de circunstancias, ningún trabajador guatemalteco podrá ganar menor salario que un extranjero, estar sujeto a condiciones inferiores de trabajo, ni obtener menores ventajas económicas u otras prestaciones;

ñ) Fijación de las normas de cumplimiento obligatorio para empleadores y trabajadores en los contratos individuales y colectivos de trabajo. Empleadores y trabajadores procurarán el desarrollo económico de la empresa para beneficio común;

o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones.

Para los efectos del cómputo de servicios continuos se tomarán en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea;

p) Es obligación del empleador otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca estando a su servicio, una prestación equivalente a un mes de salario por cada año laborado. Esta prestación se cubrirá por mensualidades vencidas y su monto no será menor

del último salario recibido por el trabajador.

Si la muerte ocurre por causa cuyo riesgo esté cubierto totalmente por el régimen de seguridad social, cesa esta obligación del empleador. En caso de que este régimen no cubra íntegramente la prestación, el empleador deberá pagar la diferencia;

q) Derecho de sindicalización libre de los trabajadores. Este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, debiendo únicamente cumplir con llenar los requisitos que establezca la ley. Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un sindicato, debiendo gozar de este derecho a partir del momento en que den aviso a la Inspección General de Trabajo.

Sólo los guatemaltecos por nacimiento podrán intervenir en la organización, dirección y asesoría de las entidades sindicales. Se exceptúan los casos de asistencia técnica gubernamental y lo dispuesto en tratados internacionales o en convenios intersindicales autorizados por el Organismo Ejecutivo;

r) El establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia;

s) Si el empleador no probare la justa causa del despido, debe pagar al trabajador a título de daños y perjuicios un mes de salario si el juicio se ventila en una instancia, dos meses de salario en caso de apelación de la sentencia, y si el proceso durare en su trámite más de dos meses, deberá pagar el cincuenta por ciento del salario del trabajador, por cada mes que excediere el trámite de ese plazo, hasta un máximo, en este caso, de seis meses; y

t) El Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones.

En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala.

Artículo 103. Tutelaridad de las leyes de trabajo. Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta.

Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica.

Artículo 104. Derecho de huelga y paro. Se reconoce el derecho de huelga y paro ejercido de conformidad con la ley, después de agotados todos los procedimientos de conciliación. Estos derechos podrán ejercerse únicamente por razones de orden económico-social. Las leyes establecerán los casos y situaciones en que no serán permitidos la huelga y el paro.

Artículo 105. Viviendas de los trabajadores. El Estado, a través de las entidades específicas, apoyará la planificación y construcción de conjuntos habitacionales, estableciendo los adecuados sistemas de financiamiento, que permitan atender los diferentes programas, para que los trabajadores puedan optar a viviendas adecuadas y que llenen las condiciones de salubridad.

Los propietarios de las empresas quedan obligados a proporcionar a sus trabajadores, en los casos establecidos por la ley, viviendas que llenen los requisitos anteriores.

Artículo 106. Irrenunciabilidad de los derechos laborales. Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas **ipso jure** y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo.

En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

SECCIÓN NOVENA
Trabajadores del Estado

Artículo 107. Trabajadores del Estado. Los trabajadores del Estado están al servicio de la administración pública y nunca de partido político, grupo, organización o persona alguna.

Artículo 108. Régimen de los trabajadores del Estado. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades.

Los trabajadores del Estado o de sus entidades descentralizadas y autónomas que por ley o por costumbre reciban prestaciones que supere a las establecidas en la Ley de Servicio Civil, conservarán ese trato.

Artículo 109. Trabajadores por planilla. Los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas que laboren por planilla, serán equiparados en salarios, prestaciones y derechos a los otros trabajadores del Estado.

Artículo 110. Indemnización. Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario.

Artículo 111. Régimen de entidades descentralizadas. Las entidades descentralizadas del Estado, que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán en sus relaciones de trabajo con el personal a su servicio por las leyes laborales comunes, siempre que no menoscaben otros derechos adquiridos.

Artículo 112. Prohibición de desempeñar más de un cargo público. Ninguna persona puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales y siempre que haya compatibilidad en los horarios.

Artículo 113. Derecho a optar a empleos o cargos públicos. Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Artículo 114. Revisión a la jubilación. Cuando un trabajador del Estado que goce del beneficio de la jubilación, regrese a un cargo público, dicha jubilación cesará de inmediato, pero al terminar la nueva relación laboral, tiene derecho a optar por la revisión del expediente respectivo y a que se le otorgue el beneficio derivado del tiempo servido y del último salario devengado, durante el nuevo cargo.

Conforme las posibilidades del Estado, se procederá a revisar periódicamente las cuantías asignadas a jubilaciones, pensiones y montepíos.

Artículo 115. Cobertura gratuita del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a jubilados. Las personas que gocen de jubilación, pensión o montepío del Estado e instituciones autónomas y descentralizadas, tienen derecho a recibir gratuitamente la cobertura total de los servicios médicos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 116. Regulación de la huelga para trabajadores del Estado. Las asociaciones, agrupaciones y los sindicatos formados por trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas, no pueden participar en actividades de política partidista.

Se reconoce el derecho de huelga de los trabajadores del Estado y sus entidades

descentralizadas y autónomas. Este derecho únicamente podrá ejercitarse en la forma que preceptúe la ley de la materia y en ningún caso deberá afectar la atención de los servicios públicos esenciales.

Artículo 117. Opción al régimen de clases pasivas. Los trabajadores de las entidades descentralizadas o autónomas que no estén afectos a descuentos para el fondo de clases pasivas, ni gocen de los beneficios correspondientes, podrán acogerse a este régimen y, la dependencia respectiva, en este caso, deberá aceptar la solicitud del interesado y ordenar a quien corresponde que se hagan los descuentos correspondientes.

SECCIÓN DECIMA
Régimen económico y social

Artículo 118. Principios del Régimen Económico y Social. El régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social.

Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional.

Cuando fuere necesario, el Estado actuará complementando la iniciativa y la actividad privada, para el logro de los fines expresados.

Artículo 119. Obligaciones del Estado. Son obligaciones fundamentales del Estado:

a) Promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza;

b) Promover en forma sistemática la descentralización económica administrativa, para lograr un adecuado desarrollo regional del país;

c) Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente;

d) Velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia;

e) Fomentar y proteger la creación y funcionamiento de cooperativas proporcionándoles la ayuda técnica y financiera necesaria;

f) Otorgar incentivos, de conformidad con la ley, a las empresas industriales que se establezcan en el interior de la República y contribuyan a la descentralización;

g) Fomentar con prioridad la construcción de viviendas populares, mediante sistemas de financiamiento adecuados a efecto que el mayor número de familias guatemaltecas las disfruten en propiedad. Cuando se trate de

viviendas emergentes o en cooperativa, el sistema de tenencia podrá ser diferente;

h) Impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad;

i) La defensa de consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizarles su salud, seguridad y legítimos intereses económicos;

j) Impulsar activamente programas de desarrollo rural que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional con base en el principio de la propiedad privada y de la protección al patrimonio familiar. Debe darse al campesino y al artesano ayuda técnica y económica;

k) Proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión;

l) Promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior y exterior del país, fomentando mercados para los productos nacionales;

m) Mantener dentro de la política económica, una relación congruente entre el gasto público y la producción nacional; y

n) Crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros.

Artículo 120. Intervención de empresas que prestan servicios públicos. El Estado podrá, en caso de fuerza mayor y por el tiempo estrictamente necesario, intervenir las empresas que prestan servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando se obstaculizare su funcionamiento.

Artículo 121. Bienes del Estado. Son bienes del Estado:

a) Los de dominio público;

b) Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley;

c) Los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los del municipio y de las entidades descentralizadas o autónomas;

d) La zona marítimo terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los tratados internacionales

ratificados por Guatemala;

e) El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras substancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo;

f) Los monumentos y las reliquias arqueológicas;

g) Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privativo que las leyes asignen a las entidades descentralizadas y autónomas; y

h) Las frecuencias radioeléctricas.

Artículo 122. Reservas territoriales del Estado. El Estado se reserva el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones.

Se exceptúan de las expresadas reservas:

a) Los inmuebles situados en zonas urbanas; y

b) Los bienes sobre los que existen derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Los extranjeros necesitarán autorización del Ejecutivo, para adquirir en propiedad, inmuebles comprendidos en las excepciones de los dos incisos anteriores. Cuando se trate de propiedades declaradas como monumento nacional o cuando se ubiquen en conjuntos monumentales, el Estado tendrá derecho preferencial en toda enajenación.

Artículo 123. Limitaciones en las fajas fronterizas. Sólo los guatemaltecos de origen, o las sociedades cuyos miembros tengan las mismas calidades, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles situados en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras, medidos desde la línea divisoria. Se exceptúan los bienes urbanos y los derechos inscritos con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo 124. Enajenación de los bienes nacionales. Los bienes nacionales sólo podrán ser enajenados en la forma que determine la ley, la cual fijará las limitaciones y formalidades a que deba sujetarse la operación y sus objetivos fiscales.

Las entidades descentralizadas o autónomas, se regirán por lo que dispongan sus leyes y reglamentos.

Artículo 125. Explotación de recursos naturales no renovables. Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables.

El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización.

Artículo 126. Reforestación. Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales silvestres no cultivados y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas.

Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos, y en las cercanías de las fuentes de aguas, gozarán de especial protección.

Artículo 127. Régimen de aguas. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia.

Artículo 128. Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso.

Artículo 129. Electrificación. Se declara de urgencia nacional, la electrificación del país, con base en planes formulados por el Estado y las municipalidades, en la cual podrá participar la iniciativa privada.

Artículo 130. Prohibición de monopolios. Se prohíben los monopolios y privilegios. El Estado, limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia. El Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores.

Artículo 131. Servicio de transporte comercial. Por su importancia económica en el desarrollo del país, se reconoce de utilidad pública, y por lo tanto, gozan de la protección del Estado, todos los servicios de transporte comercial y turístico, sean terrestres, marítimos o aéreos, dentro de los cuales quedan comprendidas

las naves, vehículos, instalaciones y servicios.

Las terminales terrestres, aeropuertos y puertos marítimos comerciales, se consideran bienes de uso público común y así como los servicios de transporte, quedan sujetos únicamente a la jurisdicción de autoridades civiles. Queda prohibida la utilización de naves, vehículos y terminales, propiedad de entidades gubernamentales y del Ejército Nacional, para fines comerciales; esta disposición no es aplicable a las entidades estatales descentralizadas que presten servicio de transporte.

Para la instalación y explotación de cualquier servicio de transporte nacional o internacional, es necesaria la autorización gubernamental. Para este propósito, una vez llenados los requisitos legales correspondientes por el solicitante, la autoridad gubernativa deberá extender la autorización inmediatamente.

Artículo 132. Moneda. Es potestad exclusiva del Estado, emitir y regular la moneda, así, como formular y realizar las políticas que tiendan a crear y mantener condiciones cambiarias y crediticias favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional. Las actividades monetarias, bancarias y financieras, estarán organizadas bajo el sistema de banca central, el cual ejerce vigilancia sobre todo lo relativo a la circulación de dinero y a la deuda pública. Dirigirá este sistema, la Junta Monetaria, de la que depende el Banco de Guatemala, entidad autónoma con patrimonio propio, que se regirá por su Ley Orgánica y la Ley Monetaria.

La Junta Monetaria se integra con los siguientes miembros:

a) El Presidente, quien también lo será del Banco de Guatemala, nombrado por el Presidente de la República y por un período establecido en la ley;

b) Los ministros de Finanzas Públicas, Economía y Agricultura, Ganadería y Alimentación;

c) Un miembro electo por el Congreso de la República;

d) Un miembro electo por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura;

e) Un miembro electo por los presidentes de los consejos de administración o juntas directivas de los bancos privados nacionales; y

f) Un miembro electo por el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Estos tres últimos miembros durarán en sus funciones un año.

Todos los miembros de la Junta Monetaria, tendrán suplentes, salvo el Presidente, a quien lo sustituye el Vicepresidente y los ministros de Estado, que serán sustituidos por su respectivo Viceministro.

El Vicepresidente de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala, quien también será nombrado por el Presidente de la República, podrá concurrir a las sesiones de la Junta Monetaria, juntamente con el Presidente, con voz, pero sin voto, excepto cuando sustituya al Presidente en sus funciones, en cuyo caso, sí tendrá voto.

El Presidente, el Vicepresidente y los designados por el Consejo Superior Universitario y por el Congreso de la República, deberán ser personas de reconocida honorabilidad y de notoria preparación y competencia en materia económica y financiera.

Los actos y decisiones de la Junta Monetaria, están sujetos a los recursos administrativos y al de lo contencioso-administrativo y de casación.

Artículo 133. Junta Monetaria. La Junta Monetaria tendrá a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país y velará por la liquidez y solvencia del Sistema Bancario Nacional, asegurando la estabilidad y el fortalecimiento del ahorro nacional.

Con la finalidad de garantizar la estabilidad monetaria, cambiaria y crediticia del país, la Junta Monetaria no podrá autorizar que el Banco de Guatemala otorgue financiamiento directo o indirecto, garantía o aval al Estado, a sus entidades descentralizadas o autónomas ni a las entidades privadas no bancarias. Con ese mismo fin, el Banco de Guatemala no podrá adquirir los valores que emitan o negocien en el mercado primario dichas entidades. Se exceptúa de estas prohibiciones el financiamiento que pueda concederse en casos de catástrofes o desastres públicos, siempre y cuando el mismo sea aprobado por las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, a solicitud del Presidente de la República.

La Superintendencia de Bancos, organizada conforme a la ley, es el órgano que ejercerá la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga.

Artículo 134. Descentralización y autonomía. El municipio y las entidades autónomas y descentralizadas, actúan por delegación del Estado.

La autonomía, fuera de los casos especiales contemplados en la Constitución de la República, se concederá únicamente, cuando se estime indispensable para la mayor eficiencia de la entidad y el mejor cumplimiento de sus fines. Para crear entidades descentralizadas y autónomas, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República.

Se establecen como obligaciones mínimas del municipio y de toda entidad descentralizada y autónoma, las siguientes:

a) Coordinar su política, con la política general del Estado y, en su caso, con la

especial del Ramo a que correspondan;

b) Mantener estrecha coordinación con el órgano de planificación del Estado;

c) Remitir para su información al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, sus presupuestos detallados ordinarios y extraordinarios, con expresión de programas, proyectos, actividades, ingresos y egresos. Se exceptúa a la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Tal remisión será con fines de aprobación, cuando así lo disponga la ley;

d) Remitir a los mismos organismos, las memorias de sus labores y los informes específicos que les sean requeridos, quedando a salvo el carácter confidencial de las operaciones de los particulares en los bancos e instituciones financieras en general;

e) Dar las facilidades necesarias para que el órgano encargado del control fiscal, pueda desempeñar amplia y eficazmente sus funciones; y

f) En toda actividad de carácter internacional, sujetarse a la política que trace el Organismo Ejecutivo.

De considerarse inoperante el funcionamiento de una entidad descentralizada, será suprimida mediante el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República.

CAPÍTULO III
Deberes y derechos cívicos y políticos

Artículo 135. Deberes y derechos cívicos. Son derechos y deberes de los guatemaltecos, además de los consignados en otras normas de la Constitución y leyes de la República, los siguientes:

a) Servir y defender a la Patria;

b) Cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución de la República;

c) Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de los guatemaltecos;

d) Contribuir a los gastos públicos, en la forma prescrita por la ley;

e) Obedecer las leyes;

f) Guardar el debido respeto a las autoridades; y

g) Prestar servicio militar y social, de acuerdo con la ley.

Artículo 136. Deberes y derechos políticos. Son derechos y deberes de los ciudadanos:

a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos;

b) Elegir y ser electo;

c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral;

d) Optar a cargos públicos;

e) Participar en actividades políticas; y

f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República.

Artículo 137. Derecho de petición en materia política. El derecho de petición en materia política, corresponde exclusivamente a los guatemaltecos.

Toda petición en esta materia, deberá ser resuelta y notificada, en un término que no exceda de ocho días. Si la autoridad no resuelve en ese término, se tendrá por denegada la petición y el interesado podrá interponer los recursos de ley.

CAPÍTULO IV
Limitación a los derechos constitucionales

Artículo 138. Limitación a los derechos constitucionales. Es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los artículos 5o., 6o., 9o., 26, 33, primer párrafo del artículo 35, segundo párrafo del artículo 38 y segundo párrafo del artículo 116.

Al concurrir cualquiera de los casos que se indican en el párrafo anterior, el Presidente de la República, hará la declaratoria correspondiente, por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros y se aplicarán las disposiciones de la Ley de Orden Público. En el estado de prevención, no será necesaria esta formalidad.

El decreto especificará:

a) Los motivos que lo justifiquen;

b) Los derechos que no puedan asegurarse en su plenitud;

c) El territorio que afecte; y

d) El tiempo que durará su vigencia.

Además, en el propio decreto, se convocará al Congreso, para que dentro del término de tres días, lo conozca, lo ratifique, modifique o impruebe. En caso de que el Congreso estuviere reunido, deberá conocerlo inmediatamente.

Los efectos del decreto no podrán exceder de treinta días por cada vez. Si antes de que venza el plazo señalado, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos y para este fin, todo ciudadano tiene derecho a pedir su revisión. Vencido el plazo de treinta días, automáticamente queda restablecida la vigencia plena de los derechos, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto en igual sentido. Cuando Guatemala afronte un estado real de guerra, el decreto no estará sujeto a las limitaciones de tiempo, consideradas en el párrafo anterior.

Desaparecidas las causas que motivaron el decreto a que se refiere este artículo, toda persona tiene derecho a deducir las responsabilidades legales procedentes, por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley de Orden Público.

Artículo 139. Ley de Orden Público y Estados de Excepción. Todo lo relativo a esta materia, se regula en la Ley Constitucional de Orden Público.

La Ley de Orden Público, no afectará el funcionamiento de los organismos del Estado y sus miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley; tampoco afectará el funcionamiento de los partidos políticos.

La Ley de Orden Público, establecerá las medidas y facultades que procedan, de acuerdo con la siguiente gradación:

a) Estado de prevención;

b) Estado de alarma;

c) Estado de calamidad pública;

d) Estado de sitio; y

e) Estado de guerra.

TÍTULO III
El Estado

CAPÍTULO I
El Estado y su forma de gobierno

Artículo 140. Estado de Guatemala. Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.

Artículo 141. Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida.

Artículo 142. De la soberanía y el territorio. El Estado ejerce plena soberanía,

sobre:

a) El territorio nacional integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que se extiende sobre los mismos;

b) La zona contigua del mar adyacente al mar territorial, para el ejercicio de determinadas actividades reconocidas por el derecho internacional; y

c) Los recursos naturales y vivos del lecho y subsuelo marinos y los existentes en las aguas adyacentes a las costas fuera del mar territorial, que constituyen la zona económica exclusiva, en la extensión que fija la ley, conforme la práctica internacional.

Artículo 143. Idioma oficial. El idioma oficial de Guatemala, es el español. Las lenguas vernáculas, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

CAPÍTULO II
Nacionalidad y ciudadanía

Artículo 144. Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados.

A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad.

Artículo 145. Nacionalidad de centroamericanos. También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos.

Artículo 146. Naturalización. Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley.

Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución.

Artículo 147. Ciudadanía. Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones, que las que establecen esta Constitución y la ley.

Artículo 148. Suspensión, pérdida y recuperación de la ciudadanía. La ciudadanía se suspende, se pierde y se recobra de conformidad con lo que preceptúa la ley.

CAPÍTULO III
Relaciones internacionales del Estado

Artículo 149. De las relaciones internacionales. Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados

Artículo 150. De la comunidad centroamericana. Guatemala, como parte de la comunidad centroamericana, mantendrá y cultivará relaciones de cooperación y solidaridad con los demás Estados que formaron la Federación de Centroamérica; deberá adoptar las medidas adecuadas para llevar a la práctica, en forma parcial o total, la unión política o económica de Centroamérica. Las autoridades competentes están obligadas a fortalecer la integración económica centroamericana sobre bases de equidad.

Artículo 151. Relaciones con Estados afines. El Estado mantendrá relaciones de amistad, solidaridad y cooperación con aquellos Estados, cuyo desarrollo económico, social y cultural, sea análogo al de Guatemala, con el propósito de encontrar soluciones apropiadas a sus problemas comunes y de formular conjuntamente, políticas tendientes al progreso de las naciones respectivas.

TÍTULO IV
Poder Público

CAPÍTULO I
Ejercicio del Poder Público

Artículo 152. Poder Público. El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley.

Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio.

Artículo 153. Imperio de la ley. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República.

Artículo 154. Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno.

La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no

podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

Artículo 155. Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años.

La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.

Ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al Estado, indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.

Artículo 156. No obligatoriedad de órdenes ilegales. Ningún funcionario o empleado público, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.

CAPÍTULO II
Organismo Legislativo

SECCIÓN PRIMERA
Congreso

Artículo 157. Potestad legislativa e integración del Congreso de la República. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Cada uno de los departamentos de la República, constituye un distrito electoral. El Municipio de Guatemala forma el distrito central y los otros municipios del departamento de Guatemala constituyen el distrito de Guatemala. Por cada distrito electoral deberá elegirse como mínimo un diputado. La ley establece el número de diputados que corresponda a cada distrito de acuerdo a su población. Un número equivalente al veinticinco por ciento de diputados distritales será electo directamente como diputados por lista nacional.

En caso de falta definitiva de un diputado se declarará vacante el cargo. Las vacantes se llenarán, según el caso, llamando al postulado que aparezca en la respectiva nómina distrital o lista nacional a continuación del último cargo adjudicado.

Artículo 158. Sesiones del Congreso. El período anual de sesiones del Congreso se inicia el catorce de enero de cada año sin necesidad de convocatoria. El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias del catorce de enero al quince de mayo y del uno de agosto al treinta de noviembre de cada año. Se reunirá en sesiones extraordinarias cuando sea convocado por la Comisión Permanente o por el Organismo Ejecutivo para conocer los asuntos que motivaron la convocatoria. Podrá conocer de otras materias con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de diputados que lo integran. El veinticinco por ciento de diputados o más tiene derecho de pedir a la Comisión Permanente la convocatoria del Congreso por razones suficientes de necesidad y conveniencia públicas. Si la solicitare por lo menos la mitad más uno del total de diputados, la Comisión Permanente deberá proceder inmediatamente a la convocatoria.

Artículo 159. Mayoría para resoluciones. Las resoluciones del Congreso, deben tomarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que lo integran, salvo los casos en que la ley exija un número especial.

Artículo 160. Autorización a diputados para desempeñar otro cargo. Los diputados pueden desempeñar el cargo de ministro o funcionario de Estado o de cualquier otra entidad descentralizada o autónoma. En estos casos deberá concedérseles permiso por el tiempo que duren en sus funciones ejecutivas. En su ausencia temporal, se procederá de conformidad con el último párrafo del artículo 157.

Artículo 161. Prerrogativas de los diputados. Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:

a) Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisidor que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente.

b) Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.

Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobra tendientes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y

para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

Hecha la declaratoria a que se refiere el inciso a) de este artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Si se les decretare prisión provisional quedan suspensos en sus funciones en tanto no se revoque el auto de prisión.

En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante.

Artículo 162. Requisitos para el cargo de diputado. Para ser electo diputado se requiere ser guatemalteco de origen y estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

Artículo 163. Junta Directiva y Comisión Permanente. El Congreso elegirá, cada año, su Junta Directiva. Antes de clausurar su período de sesiones ordinarias elegirá la Comisión Permanente, presidida por el Presidente del Congreso, la cual funcionará mientras el Congreso no esté reunido.

La integración y las atribuciones de la Junta Directiva y de la Comisión Permanente serán fijadas en la Ley de Régimen Interior.

Artículo 164. Prohibiciones y compatibilidades. No pueden ser diputados:

a) Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo, Judicial y del Tribunal y Contraloría de Cuentas, así como los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y el Director del Registro de Ciudadanos;

Quienes desempeñen funciones docentes y los profesionales al servicio de establecimientos de asistencia social, están exceptuados de la prohibición anterior;

b) Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del municipio, sus fiadores y los que de resultas de tales obras o empresas, tengan pendiente reclamaciones de interés propio;

c) Los parientes del Presidente de la República y los del Vicepresidente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

d) Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme, no hubieren solventado sus responsabilidades;

e) Quienes representen los intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos; y

f) Los militares en servicio activo.

Si al tiempo de su elección, o posteriormente, el electo resultare incluido en cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, se declarará vacante su puesto. Es nula la elección de diputado que recaiga en funcionario que ejerza

jurisdicción en el distrito electoral que lo postule, o que la hubiere ejercido tres meses antes de la fecha en que se haya convocado a la elección.

El cargo de diputado es compatible con el desempeño de misiones diplomáticas temporales o especiales y con la representación de Guatemala en congresos internacionales.

SECCIÓN SEGUNDA
Atribuciones del Congreso

Artículo 165. Atribuciones. Corresponde al Congreso de la República:

a) Abrir y cerrar sus períodos de sesiones;

b) Recibir el juramento de ley al Presidente y Vicepresidente de la República, al Presidente del Organismo Judicial y darles posesión de sus cargos;

c) Aceptar o no la renuncia del Presidente o del Vicepresidente de la República. El Congreso comprobará la autenticidad de la renuncia respectiva;

d) Dar posesión de la Presidencia de la República, al Vicepresidente en caso de ausencia absoluta o temporal del Presidente;

e) Conocer con anticipación, para los efectos de la sucesión temporal, de la ausencia del territorio nacional del Presidente y Vicepresidente de la República. En ningún caso podrán ausentarse simultáneamente el Presidente y Vicepresidente.

f) Elegir a los funcionarios que, de conformidad con la Constitución y la ley, deban ser designados por el Congreso; aceptarles o no la renuncia y elegir a las personas que han de sustituirlos;

g) Desconocer al Presidente de la República si, habiendo vencido su período constitucional, continúa en el ejercicio del cargo. En tal caso, el Ejército pasará automáticamente a depender del Congreso;

h) Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros, Viceministros de Estado cuando estén encargados del despacho, Secretarios de la Presidencia de la República, Subsecretarios que los sustituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación.

Toda resolución sobre esta materia ha de tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso;

i) Declarar, con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados

que integran el Congreso, la incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo. La declaratoria debe fundarse en dictamen previo de una comisión de cinco médicos, designados por la Junta Directiva del Colegio respectivo a solicitud del Congreso;

j) Interpelar a los ministros de Estado; y

j bis) Conceder condecoraciones propias del Congreso de la República, a guatemaltecos y extranjeros.

k) Todas las demás atribuciones que le asigne la Constitución y otras leyes.

Artículo 166. Interpelaciones a ministros. Los ministros de Estado, tienen la obligación de presentarse al Congreso, a fin de contestar las interpelaciones que se les formulen por uno o más diputados. Se exceptúan aquéllas que se refieran a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.

Las preguntas básicas deben comunicarse al ministro o ministros interpelados, con cuarenta y ocho horas de anticipación. Ni el Congreso en pleno, ni autoridad alguna, podrá limitar a los diputados al Congreso el derecho de interpelar, calificar las preguntas o restringirlas.

Cualquier diputado puede hacer las preguntas adicionales que estime pertinentes relacionadas con el asunto o asuntos que motiven la interpelación y de ésta podrá derivarse el planteamiento de un voto de falta de confianza que deberá ser solicitado por cuatro diputados, por lo menos, y tramitado sin demora, en la misma sesión o en una de las dos inmediatas siguientes.

Artículo 167. Efectos de la interpelación. Cuando se planteare la interpelación de un ministro, éste no podrá ausentarse del país, ni excusarse de responder en forma alguna.

Si se emitiere voto de falta de confianza a un ministro, aprobado por no menos de la mayoría absoluta del total de diputados al Congreso, el ministro presentará inmediatamente su dimisión. El Presidente de la República podrá aceptarla, pero si considera en Consejo de Ministros, que el acto o actos censurables al ministro se ajustan a la conveniencia nacional y a la política del gobierno, el interpelado podrá recurrir ante el Congreso dentro de los ocho días a partir de la fecha del voto de falta de confianza. Si no lo hiciere, se le tendrá por separado de su cargo e inhábil para ejercer el cargo de ministro de Estado por un período no menor de seis meses.

Si el ministro afectado hubiese recurrido ante el Congreso, después de oídas las explicaciones presentadas y discutido el asunto y ampliada la interpelación, se votará sobre la ratificación de la falta de confianza, cuya aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes que integran el total de diputados al

Congreso. Si se ratificara el voto de falta de confianza, se tendrá al ministro por separado de su cargo de inmediato.

En igual forma, se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiere contra varios ministros y el número no puede exceder de cuatro en cada caso.

Artículo 168. Asistencia de Ministros al Congreso. Cuando para el efecto sean invitados, los Ministros de Estado están obligados a asistir a las sesiones del Congreso, de las comisiones y de los bloques legislativos. No obstante, en todo caso podrán asistir y participar con voz en toda discusión atinente a materias de su competencia. Podrán hacerse representar por los Viceministros.

Todos los funcionarios y empleados públicos están obligados a acudir e informar al Congreso, cuanto éste, sus comisiones o bloques legislativos lo consideren necesario.

Artículo 169. Convocatoria a elecciones por el Congreso. Es obligación del Congreso, o en su defecto de la Comisión Permanente, convocar sin demora a elecciones generales cuando en la fecha indicada por la Ley, el Tribunal Supremo Electoral no lo hubiere hecho.

Artículo 170. Atribuciones específicas. Son atribuciones específicas del Congreso:

a) Calificar las credenciales que extenderá el Tribunal Supremo Electoral a los diputados electos;

b) Nombrar y remover a su personal administrativo. Las relaciones del Organismo Legislativo con su personal administrativo, técnico y de servicios, será regulado por una ley específica, la cual establecerá el régimen de clasificación, de sueldos, disciplinario y de despidos;

Las ventajas laborales del personal del Organismo Legislativo, que se hubieren obtenido por ley, acuerdo interno, resolución o por costumbre, no podrán ser disminuidas o tergiversadas;

c) Aceptar o no las renuncias que presentaren sus miembros;

d) Llamar a los diputados suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios; y

e) Elaborar y aprobar su presupuesto, para ser incluido en el del Estado.

Artículo 171. Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso:

a) Decretar, reformar y derogar las leyes;

b) Aprobar, modificar o improbar, a más tardar treinta días antes de entrar en vigencia, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado. El Ejecutivo

deberá enviar el proyecto de presupuesto al Congreso con ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal. Si al momento de iniciarse el año fiscal, el presupuesto no hubiere sido aprobado por el Congreso, regirá de nuevo el presupuesto en vigencia en el ejercicio anterior, el cual podrá ser modificado o ajustado por el Congreso;

c) Decretar impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación;

d) Aprobar o improbar anualmente, en todo o en parte, y previo informe de la Contraloría de Cuentas, el detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de las finanzas públicas, que le presente el Ejecutivo sobre el ejercicio fiscal anterior;

e) Decretar honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación. En ningún caso podrán ser otorgados al Presidente o Vicepresidente de la República, en el período de su gobierno, ni a ningún otro funcionario en el ejercicio de su cargo;

f) Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz;

g) Decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública;

h) Fijar las características de la moneda, con opinión de la Junta Monetaria;

i) Contraer, convertir, consolidar o efectuar otras operaciones relativas a la deuda pública interna o externa. En todos los casos deberá oírse previamente las opiniones del Ejecutivo y de la Junta Monetaria;

Para que el Ejecutivo, la Banca Central o cualquier otra entidad estatal pueda concluir negociaciones de empréstitos u otras formas de deudas, en el interior o en el exterior, será necesaria la aprobación previa del Congreso, así como para emitir obligaciones de toda clase;

j) Aprobar o improbar los proyectos de ley que sobre reclamaciones al Estado, por créditos no reconocidos, sean sometidos a su conocimiento por el Ejecutivo y señalar asignaciones especiales para su pago o amortización. Velar porque sean debidamente pagados los créditos contra el Estado y sus instituciones derivados de condenas de los tribunales;

k) Decretar, a solicitud del Organismo Ejecutivo, reparaciones o indemnizaciones en caso de reclamación internacional, cuando no se haya recurrido a arbitraje o a juicio internacional;

l) Aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando:

1) Afecten a leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos.

2) Afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados, dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano.

3) Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios o cuando el monto de la obligación sea indeterminado.

4) Constituyan compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales.

5) Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional; y

m) Nombrar comisiones de investigación en asuntos específicos de la administración pública, que planteen problemas de interés nacional.

Artículo 172. Mayoría calificada. Aprobar antes de su ratificación, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, cuando:

a) Se refieran al paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional o al establecimiento temporal de bases militares extranjeras; y

b) Afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o pongan fin a un estado de guerra.

Artículo 173. Procedimiento Consultivo. Las decisiones políticas de especial trascendencia deberán ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos.

La consulta será convocada por el Tribunal Supremo Electoral a iniciativa del Presidente de la República o del Congreso de la República, que fijarán con precisión la o las preguntas que se someterán a los ciudadanos.

La Ley Constitucional Electoral regulará lo relativo a esta institución.

SECCIÓN TERCERA
Formación y Sanción de la Ley

Artículo 174. Iniciativa de ley. Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 175. Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas **ipso jure.**

Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 176. Presentación y discusión. Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observará el procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo. Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.

Artículo 177. Aprobación, sanción y promulgación. Aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Artículo 178. Veto. Dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto. Las leyes no podrán ser vetadas parcialmente.

Si el Ejecutivo no devolviere el decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y el Congreso lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes. En caso de que el Congreso clausurare sus sesiones antes de que expire el plazo en que puede ejercitarse el veto, el Ejecutivo deberá devolver el decreto dentro de los primeros ocho días del siguiente periodo de sesiones ordinarias.

Artículo 179. Primacía legislativa. Devuelto el decreto al Congreso, la Junta Directiva lo deberá poner en conocimiento del Pleno en la siguiente sesión, y el Congreso, en un plazo no mayor de treinta días, podrá reconsiderarlo o rechazarlo. Si no fueren aceptadas las razones del veto y el Congreso rechazare el veto por las dos terceras partes del total de sus miembros, el Ejecutivo deberá, obligadamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido. Si el Ejecutivo no lo hiciere, la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días, para que surta efectos como ley de la República.

Artículo 180. Vigencia. La ley empieza a regir en todo el territorio nacional, ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación.

Artículo 181. Disposiciones del Congreso. No necesitan de sanción del Ejecutivo, las disposiciones del Congreso relativas a su Régimen Interior y las contenidas en los artículos 165 y 170 de esta Constitución.

CAPÍTULO III
Organismo Ejecutivo

SECCIÓN PRIMERA
Presidente de la República

Artículo 182. Presidencia de la República e integración del Organismo Ejecutivo. El Presidente de la República es el Jefe del Estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo.

El Presidente de la República actuará siempre con los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos; es el Comandante General del Ejército, representa la unidad nacional y deberá velar por los intereses de toda la población de la República.

El Presidente de la República juntamente con el Vicepresidente, los Ministros, Viceministros y demás funcionarios dependientes integran el Organismo Ejecutivo y tienen vedado favorecer a partido político alguno.

Artículo 183. Funciones del Presidente de la República. Son funciones del Presidente de la República:

a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

b) Proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación, así como a la conservación del orden público.

c) Ejercer el mando de las Fuerzas Armadas de la Nación con todas las funciones y atribuciones respectivas.

d) Ejercer el mando de toda la fuerza pública.

e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu.

f) Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas.

g) Presentar iniciativas de ley al Congreso de la República.

h) Ejercer el derecho de veto con respecto a las leyes emitidas por el Congreso, salvo los casos en que no sea necesaria la sanción del Ejecutivo de conformidad con la Constitución.

i) Presentar anualmente al Congreso de la República, al iniciarse su período de sesiones, informe escrito de la situación general de la República y de los negocios de su administración realizados durante el año anterior.

j) Someter anualmente al Congreso, para su aprobación, con no menos de ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal por medio del ministerio respectivo, el proyecto de presupuesto que contenga en forma programática, el detalle de los ingresos y egresos del Estado. Si el Congreso no estuviere reunido deberá celebrar sesiones extraordinarias para conocer el proyecto.

k) Someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos.

l) Convocar al Organismo Legislativo a sesiones extraordinarias cuando los intereses de la República lo demanden.

m) Coordinar en Consejo de Ministros, la política de desarrollo de la Nación.

n) Presidir el Consejo de Ministros y ejercer la función de superior jerárquico de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo.

ñ) Mantener la integridad territorial y la dignidad de la Nación.

o) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.

p) Recibir a los representantes diplomáticos, así como expedir y retirar el exequátur a los cónsules.

q) Administrar la hacienda pública con arreglo a la ley.

r) Exonerar de multas y recargos a los contribuyentes que hubieren incurrido en ellas por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales o por actos u omisiones en el orden administrativo.

s) Nombrar y remover a los Ministros de Estado, Viceministros, Secretarios y Subsecretarios de la Presidencia, embajadores y demás funcionarios que le corresponda conforme a la ley.

t) Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos de conformidad con la ley.

u) Conceder condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros.

v) Dentro de los quince días siguientes de concluido, informar al Congreso de la República sobre el propósito de cualquier viaje que hubiere realizado fuera del territorio nacional y acerca de los resultados del mismo.

w) Someter cada cuatro meses al Congreso de la República, por medio del ministerio respectivo, un informe analítico de la ejecución presupuestaria, para su conocimiento y control.

x) Todas las demás funciones que le asigne esta Constitución o la ley.

Artículo 184. Elección del Presidente y Vicepresidente de la República. El Presidente y Vicepresidente de la República serán electos por el pueblo para un periodo improrrogable de cuatro años, mediante sufragio universal y secreto.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta se procederá a segunda elección dentro de un plazo no mayor de sesenta ni menor de cuarenta y cinco días, contados a partir de la primera y en día domingo, entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Artículo 185. Requisitos para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. Podrán optar a cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, los guatemaltecos de origen que sean ciudadanos en ejercicio y mayores de cuarenta años.

Artículo 186. Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República:

a) El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno;

b) La persona que ejerza la Presidencia o Vicepresidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o que la hubiere ejercido durante cualquier tiempo dentro del período presidencial en que se celebren las elecciones;

c) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo;

d) El que hubiese sido ministro de Estado, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección;

e) Los miembros del Ejército, salvo que estén de baja o en situación de retiro por lo menos cinco años antes de la fecha de convocatoria;

f) Los ministros de cualquier religión o culto; y

g) Los magistrados del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 187. Prohibición de reelección. La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien la haya ejercido por más de dos años en sustitución de titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso.

La reelección o la prolongación del período presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo.

Artículo 188. Convocatoria a elecciones y toma de posesión. La convocatoria a elecciones y la toma de posesión del Presidente y del Vicepresidente de la República, se regirán por lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 189. Falta temporal o absoluta del Presidente de la República. En caso de falta temporal o absoluta del Presidente de la República, lo sustituirá el Vicepresidente. Si la falta fuere absoluta el Vicepresidente desempeñará la Presidencia hasta la terminación del período constitucional; y en caso de falta permanente de ambos, completará dicho período la persona que designe el Congreso de la República, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados.

SECCIÓN SEGUNDA
Vicepresidente de la República

Artículo 190. Vicepresidente de la República. El Vicepresidente de la República ejercerá las funciones del Presidente de la República en los casos y forma que establece la Constitución.

Será electo en la misma planilla con el Presidente de la República, en idéntica forma y para igual período.

El Vicepresidente deberá reunir las mismas calidades que el Presidente de la República, gozará de iguales inmunidades y tiene en el orden jerárquico del Estado, el grado inmediato inferior al de dicho funcionario.

Artículo 191. Funciones del Vicepresidente. Son funciones del Vicepresidente de la República:

a) Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros con voz y voto;

b) Por designación del Presidente de la República, representarlo con todas las preeminencias que al mismo correspondan, en actos oficiales y protocolarios o en otras funciones;

c) Coadyuvar, con el Presidente de la República, en la dirección de la política general del gobierno;

d) Participar, conjuntamente con el Presidente de la República, en la formulación de la política exterior y las relaciones internacionales, así como desempeñar misiones diplomáticas o de otra naturaleza en el exterior;

e) Presidir el Consejo de ministros en ausencia del Presidente de la República;

f) Presidir los órganos de asesoría del Ejecutivo que establezcan las leyes;

g) Coordinar la labor de los ministros de Estado; y

h) Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

Artículo 192. Falta del Vicepresidente En caso de falta absoluta del Vicepresidente de la República o renuncia del mismo, será sustituido por la persona que designe el Congreso de la República, escogiéndola de una terna propuesta por el Presidente de la República; en tales casos el sustituto fungirá hasta terminar el período con iguales funciones y preeminencias.

SECCIÓN TERCERA
Ministros de Estado

Artículo 193. Ministerios. Para el despacho de los negocios del Organismo Ejecutivo, habrá los ministerios que la ley establezca, con las atribuciones y la competencia que la misma señale.

Artículo 194. Funciones del ministro. Cada ministerio estará a cargo de un ministro de Estado, quien tendrá las siguientes funciones:

a) Ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias de su ministerio;

b) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de su ramo, cuando le corresponda hacerlo conforme a la ley;

c) Refrendar los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho para que tengan validez;

d) Presentar al Presidente de la República el plan de trabajo de su ramo y anualmente una memoria de las labores desarrolladas;

e) Presentar anualmente al Presidente de la República, en su oportunidad, el proyecto de presupuesto de su ministerio.

f) Dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con su ministerio;

g) Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros y suscribir los decretos y acuerdos que el mismo emita;

h) (SUPRIMIDO POR ARTÍCULO 20, REFORMA CONSTITUCIONAL)

i) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes, la probidad administrativa y la correcta inversión de los fondos públicos en los negocios confiados a su cargo.

Artículo 195. Consejo de Ministros y su responsabilidad El Presidente, el Vicepresidente de la República y los ministros de Estado, reunidos en sesión, constituyen el Consejo de Ministros el cual conoce de los asuntos sometidos a su consideración por el Presidente de la República, quien lo convoca y preside.

Los ministros son responsables de sus actos, de conformidad con esta Constitución y las leyes, aún en el caso de que obren por orden expresa del Presidente. De las decisiones del Consejo de Ministros serán solidariamente responsables los ministros que hubieren concurrido, salvo aquellos que hayan hecho constar su voto adverso.

Artículo 196. Requisitos para ser ministro de Estado. Para ser ministro de Estado se requiere:

a) Ser guatemalteco;

b) Hallarse en el goce de los derechos de ciudadanos; y

c) Ser mayor de treinta años.

Artículo 197. Prohibiciones para ser ministro de Estado. No pueden ser ministros de Estado:

a) Los parientes del Presidente o Vicepresidente de la República, así como los de otro ministro de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

b) Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas no hubieren solventado sus responsabilidades;

c) Los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas o del municipio, sus fiadores y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos negocios;

d) Quienes representen o defiendan intereses de personas individuales o jurídicas que exploten servicios públicos; y

e) Los ministros de cualquier religión o culto.

En ningún caso pueden los ministros actuar como apoderados de personas individuales o jurídicas, ni gestionar en forma alguna negocios de particulares.

Artículo 198. Memoria de actividades de los ministerios. Los ministros están obligados a presentar anualmente al Congreso, en los primeros diez días del mes

de febrero de cada año, la memoria de las actividades de sus respectivos ramos, que deberá contener además la ejecución presupuestaria de su ministerio.

Artículo 199. Comparecencia obligatoria a interpelaciones. Los ministros tienen la obligación de presentarse ante el Congreso, con el objeto de contestar las interpelaciones que se les formule.

Artículo 200. Viceministros de Estado. En cada Ministerio de Estado habrá un viceministro. Para ser viceministro se requieren las mismas calidades que para ser ministro.

Para la creación de plazas adicionales de viceministros será necesaria la opinión favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 201. Responsabilidad de los ministros y viceministros. Los ministros y viceministros de Estado son responsables de sus actos, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 195 de esta Constitución y lo que determina la Ley de Responsabilidades.

Artículo 202. Secretarios de la Presidencia. El Presidente de la República tendrá los secretarios que sean necesarios. Las atribuciones de éstos serán determinadas por la ley.

Los secretarios General y Privado de la Presidencia de la República, deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser ministro y gozarán de iguales prerrogativas e inmunidades.

CAPÍTULO IV
Organismo Judicial

SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones Generales

Artículo 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

Artículo 204. Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Artículo 205. Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

a) La independencia funcional;

b) La independencia económica;

c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y

d) La selección del personal.

Artículo 206. Derecho de antejuicio para magistrados y jueces. Los magistrados y jueces gozarán del derecho de antejuicio en la forma que lo determina la ley. El Congreso de la República tiene competencia para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Corresponde a esta última la competencia en relación a los otros magistrados y jueces.

Artículo 207. Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.

La ley fijará el número de magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 208. Período de funciones de magistrados y jueces. Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

Artículo 209. Nombramiento de jueces y personal auxiliar. Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia.

Artículo 210. Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicio Civil.

Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

Artículo 211. Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley.

Artículo 212. Jurisdicción específica de los tribunales. Los tribunales comunes conocerán de todas las controversias de derecho privado en las que el Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada o autónoma actúe como parte.

Artículo 213. Presupuesto del Organismo Judicial. Es atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del ramo; para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, que deberá entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente.

Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la administración de justicia y su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia. El Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático e informará al Congreso de la República cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo.

SECCIÓN SEGUNDA
Corte Suprema de Justicia

Artículo 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente.

El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.

Artículo 215. Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.

Artículo 216. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cuarenta años, y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

SECCIÓN TERCERA
Corte de Apelaciones y otros tribunales

Artículo 217. Magistrados. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.

Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Artículo 218. Integración de la Corte de Apelaciones. La Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la que también fijará su sede y jurisdicción.

Artículo 219. Tribunales militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala.

Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.

Artículo 220. Tribunales de Cuentas. La función judicial en materia de cuentas será ejercida por los jueces de primera instancia y el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.

Contra las sentencias y los autos definitivos de cuentas que pongan fin al proceso en los asuntos de mayor cuantía, procede el recurso de casación. Este recurso es inadmisible en los procedimientos económico-coactivos.

Artículo 221. Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

Para ocurrir a este Tribunal, no será necesario ningún pago o caución previa. Sin embargo, la ley podrá establecer determinadas situaciones en las que el recurrente tenga que pagar intereses a la tasa corriente sobre los impuestos que haya discutido o impugnado y cuyo pago al Fisco se demoró en virtud del recurso.

Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, puede interponerse el recurso de casación.

Artículo 222. Magistrados suplentes. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución, conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquéllos.

Los magistrados de los tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución tendrán como suplentes a los magistrados que con tal categoría haya electo el Congreso de la República.

Los magistrados suplentes serán electos en la misma oportunidad y forma que los titulares y de la misma nómina.

TÍTULO V
Estructura y Organización del Estado

CAPÍTULO I
Régimen Político Electoral

Artículo 223. Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas. El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen.

Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia.

Una vez hecha la convocatoria a elecciones, queda prohibido al Presidente de la República, a los funcionarios del Organismo Ejecutivo, a los alcaldes y a los funcionarios municipales hacer propaganda respecto de las obras y actividades realizadas.

CAPÍTULO II
Régimen administrativo

Artículo 224. División administrativa. El territorio de la República, se divide para su administración en departamentos y éstos en municipios.

La administración será descentralizada y se establecerán regiones de desarrollo

con criterios económicos, sociales y culturales que podrán estar constituidos por uno o más departamentos para dar un impulso racionalizado al desarrollo integral del país.

Sin embargo, cuando así convenga a los intereses de la Nación, el Congreso podrá modificar la división administrativa del país, estableciendo un régimen de regiones, departamentos y municipios, o cualquier otro sistema, sin menoscabo de la autonomía municipal.

Artículo 225. Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural. Para la organización y coordinación de la administración pública, se crea el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural coordinado por el Presidente de la República e integrado en la forma que la ley establezca.

Este Consejo tendrá a su cargo la formulación de las políticas de desarrollo urbano y rural, así como la de ordenamiento territorial.

Artículo 226. Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural. Las regiones que conforme a la ley se establezcan, contarán con un Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural, presidido por un representante del Presidente de la República e integrado por los gobernadores de los departamentos que forman la región, por un representante de las corporaciones municipales de cada uno de los departamentos incluidos en la misma y por los representantes de las entidades públicas y privadas que la ley establezca.

Los presidentes de estos consejos integrarán ex officio el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

Artículo 227. Gobernadores. El gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador nombrado por el Presidente de la República, deberá reunir las mismas calidades que un ministro de Estado y gozará de las mismas inmunidades que éste, debiendo haber estado domiciliado durante los cinco años anteriores a su designación en el departamento para el que fuere nombrado.

Artículo 228. Consejo departamental. En cada departamento habrá un Consejo Departamental que presidirá el gobernador; estará integrado por los alcaldes de todos los municipios y representantes de los sectores público y privado organizados, con el fin de promover el desarrollo del departamento.

Artículo 229. Aporte financiero del gobierno central a los departamentos. Los consejos regionales y departamentales, deberán de recibir el apoyo financiero necesario para su funcionamiento del Gobierno Central.

Artículo 230. Registro General de la Propiedad. El Registro General de la Propiedad, deberá ser organizado a efecto de que en cada departamento o región, que la ley específica determine, se establezca su propio registro de la propiedad y

el respectivo catastro fiscal.

Artículo 231. Región metropolitana. La ciudad de Guatemala como capital de la República y su área de influencia urbana, constituirán la región metropolitana, integrándose en la misma el Consejo Regional de Desarrollo respectivo.

Lo relativo a su jurisdicción territorial, organización administrativa y participación financiera del Gobierno Central, será determinado por la ley de la materia.

CAPÍTULO III
Régimen de Control y Fiscalización

Artículo 232. Contraloría General de Cuentas. La Contraloría General de Cuentas es una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas.

También están sujetos a esta fiscalización los contratistas de obras públicas y cualquier otra persona que, por delegación del Estado, invierta o administre fondos públicos.

Su organización, funcionamiento y atribuciones serán determinados por la ley.

Artículo 233. Elección del Contralor General de Cuentas. El jefe de la Contraloría General de Cuentas, será electo para un período de cuatro años, por el Congreso de la República, por mayoría absoluta de diputados que conformen dicho Organismo. Sólo podrá ser removido por el Congreso de la República en los casos de negligencia, delito y falta de idoneidad. Rendirá informe de su gestión al Congreso de la República, cada vez que sea requerido y de oficio dos veces al año. Gozará de iguales inmunidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones. En ningún caso el Contralor General de Cuentas podrá ser reelecto.

El Congreso de la República hará la elección a que se refiere este artículo de una nómina de seis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades que incluyan la carrera de Contaduría Pública y Auditoría de cada Universidad del país y un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas.

Para la elección de candidatos se requerirá el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de dicha Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Artículo 234. Requisitos del Contralor General de Cuentas. El Contralor General de Cuentas será el Jefe de la Contraloría General de Cuentas y debe ser mayor de cuarenta años, guatemalteco, contador público y auditor, de reconocida honorabilidad y prestigio profesional, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, no tener juicio pendiente en materia de cuentas y haber ejercido su profesión por lo menos diez años.

Artículo 235. Facultades del Contralor General de Cuentas. El Contralor General de Cuentas tiene la facultad de nombrar y remover a los funcionarios y empleados de las distintas dependencias de la Contraloría y para nombrar interventores en los asuntos de su competencia, todo ello conforme a la Ley de Servicio Civil.

Artículo 236. Recursos legales. Contra los actos y las resoluciones de la Contraloría General de Cuentas, proceden los recursos judiciales y administrativos que señala la ley.

CAPÍTULO IV
Régimen Financiero

Artículo 237. Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado. El Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, aprobado para cada ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Constitución, incluirá la estimación de todos los ingresos a obtener y el detalle de los gastos e inversiones por realizar.

La unidad del presupuesto es obligatoria y su estructura programática. Todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible destinado exclusivamente a cubrir sus egresos.

Los Organismos, las entidades descentralizadas y las autónomas podrán tener presupuestos y fondos privativos, cuando la ley así lo establezca, sus presupuestos se enviarán obligatoria y anualmente al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, para su conocimiento e integración al presupuesto general; y además, estarán sujetos a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes del Estado. La ley podrá establecer otros casos de dependencias del Ejecutivo cuyos fondos deben administrarse en forma privativa para asegurar su eficiencia. El incumplimiento de la presente disposición es punible y son responsables personalmente los funcionarios bajo cuya dirección funcionen las dependencias.

No podrán incluirse en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado gastos confidenciales o gasto alguno que no deba ser comprobado o que no esté sujeto a fiscalización. Esta disposición es aplicable a los presupuestos de cualquier organismo, institución, empresa o entidad descentralizada o autónoma.

El Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y su ejecución analítica, son documentos públicos, accesibles a cualquier ciudadano que quiera consultarlos, para cuyo efecto el Ministerio de Finanzas Públicas dispondrá qué copias de los mismos obren en la Biblioteca Nacional, en el Archivo General de Centro América y en las bibliotecas de las universidades del país. En igual forma deberán proceder los otros organismos del Estado y las entidades descentralizadas y autónomas que manejen presupuesto propio. Incurrirá en responsabilidad penal el funcionario público que de cualquier manera impida o dificulte la consulta.

Los Organismos o entidades estatales que dispongan de fondos privativos están obligados a publicar anualmente con detalle el origen y aplicación de los mismos, debidamente auditado por la Contraloría General de Cuentas. Dicha publicación deberá hacerse en el Diario Oficial dentro de los seis meses siguientes a la finalización de cada ejercicio fiscal.

Artículo 238. Ley Orgánica del Presupuesto. La Ley Orgánica del Presupuesto regulará:

a) La formulación, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y las normas a las que conforme esta Constitución se somete su discusión y aprobación;

b) Los casos en que puedan transferirse fondos dentro del total asignado para cada organismo, dependencia, entidad descentralizada o autónoma. Las transferencias de partidas deberán ser notificadas de inmediato al Congreso de la República y a la Contraloría de Cuentas.

No podrán transferirse fondos de programas de inversión a programas de funcionamiento o de pago de la deuda pública.

c) El uso de economías y la inversión de cualquier superávit e ingresos eventuales;

d) Las normas y regulaciones a que está sujeto todo lo relativo a la deuda pública interna y externa, su amortización y pago;

e) Las medidas de control y fiscalización a las entidades que tengan fondos privativos, en lo que respecta a la aprobación y ejecución de su presupuesto;

f) La forma y cuantía de la remuneración de todos los funcionarios y empleados públicos, incluyendo los de las entidades descentralizadas o autónomas.

Regulará específicamente los casos en los que algunos funcionarios, excepcionalmente y por ser necesario para el servicio público, percibirán gastos de representación.

Quedan prohibidas cualesquiera otras formas de remuneración y será

personalmente responsable quien las autorice;

g) La forma de comprobar los gastos públicos.

h) Las formas de recaudación de los ingresos públicos.

Cuando se contrate obra o servicio que abarque dos o más años fiscales, deben provisionarse adecuadamente los fondos necesarios para su terminación en los presupuestos correspondientes.

Artículo 239. Principio de legalidad. Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes:

a) El hecho generador de la relación tributaria;

b) Las exenciones;

c) El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria;

d) La base imponible y el tipo impositivo;

e) Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y

f) Las infracciones y sanciones tributarias.

Son nulas **ipso jure** las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.

Artículo 240. Fuente de inversiones y gastos del Estado. Toda ley que implique inversiones y gastos del Estado, debe indicar la fuente de donde se tomarán los fondos destinados a cubrirlos.

Si la inversión o el gasto no se encuentran incluidos e identificados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado aprobado para el ejercicio fiscal respectivo, el presupuesto no podrá ampliarse por el Congreso de la República sin la opinión favorable del Organismo Ejecutivo.

Si la opinión del Organismo Ejecutivo fuere desfavorable, el Congreso de la República solo podrá aprobar la ampliación con el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.

Artículo 241. Rendición de cuentas del Estado. El Organismo Ejecutivo presentará anualmente al Congreso de la República la rendición de cuentas del Estado.

El ministerio respectivo formulará la liquidación del presupuesto anual y la someterá a conocimiento de la Contraloría General de Cuentas dentro de los tres primeros meses de cada año. Recibida la liquidación la Contraloría General de Cuentas rendirá informe y emitirá dictamen en un plazo no mayor de dos meses, debiendo remitirlos al Congreso de la República, el que aprobará o improbará la liquidación.

En caso de improbación, el Congreso de la República deberá pedir los informes o explicaciones pertinentes y si fuere por causas punibles se certificará lo conducente al Ministerio Público.

Aprobada la liquidación del presupuesto, se publicará en el Diario Oficial una síntesis de los estados financieros del Estado.

Los organismos, entidades descentralizadas o autónomas del Estado, con presupuesto propio, presentarán al Congreso de la República en la misma forma y plazo, la liquidación correspondiente, para satisfacer el principio de unidad en la fiscalización de los ingresos y egresos del Estado.

Artículo 242. Fondo de Garantía. Con el fin de financiar programas de desarrollo económico y social que realizan las organizaciones no lucrativas del sector privado, reconocidas legalmente en el país, el Estado constituirá un fondo específico de garantía de sus propios recursos, de entidades descentralizadas o autónomas, de aportes privados o de origen internacional. Una ley regulará esta materia.

Artículo 243. Principio de capacidad de pago. El sistema tributario debe ser justo y equitativo. Para el efecto las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago.

Se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna. Hay doble o múltiple tributación, cuando un mismo hecho generador atribuible al mismo sujeto pasivo, es gravado dos o más veces, por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o período de imposición.

Los casos de doble o múltiple tributación al ser promulgada la presente Constitución, deberán eliminarse progresivamente, para no dañar al fisco.

CAPÍTULO V
Ejército

Artículo 244. Integración, organización y fines del Ejército. El Ejército de Guatemala, es una institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior.

Es único e indivisible, esencialmente profesional, apolítico, obediente y no deliberante.

Está integrado por fuerzas de tierra, aire y mar.

Su organización es jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia.

Artículo 245. Prohibición de grupos armados ilegales. Es punible la organización y funcionamiento de grupos armados no regulados por las leyes de la República y sus reglamentos.

Artículo 246. Cargos y atribuciones del Presidente en el Ejército. El Presidente de la República es el Comandante General del Ejército e impartirá sus órdenes por conducto del oficial general o coronel o su equivalente en la Marina de Guerra, que desempeñe el cargo de Ministro de la Defensa Nacional.

En ese carácter tiene las atribuciones que le señale la ley y en especial las siguientes:

a) Decretar la movilización y desmovilización; y

b) Otorgar los ascensos de la oficialidad del Ejército de Guatemala en tiempo de paz y en estado de guerra, así como conferir condecoraciones y honores militares en los casos y formas establecidas por la Ley Constitutiva del Ejército y demás leyes y reglamentos militares. Puede asimismo, conceder pensiones extraordinarias.

Artículo 247. Requisitos para ser oficial del Ejército. Para ser oficial del Ejército de Guatemala, se requiere ser guatemalteco de origen y no haber adoptado en ningún tiempo nacionalidad extranjera.

Artículo 248. Prohibiciones. Los integrantes del Ejército de Guatemala en servicio activo, no pueden ejercer el derecho de sufragio, ni el derecho de petición en materia política. Tampoco pueden ejercer el derecho de petición en forma colectiva.

Artículo 249. Cooperación del Ejército. El Ejército prestará su cooperación en situaciones de emergencia o calamidad pública.

Artículo 250. Régimen legal del Ejército. El Ejército de Guatemala, se rige por lo preceptuado en la Constitución, su Ley Constitutiva y demás leyes y reglamentos militares.

CAPÍTULO VI
MINISTERIO PÚBLICO Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Artículo 251. Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada, debidamente establecida.

Artículo 252. Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación. Será nombrado por el Presidente de la República, quien podrá también removerlo por causa justificada debidamente establecida. Para ser Procurador General de la Nación se necesita ser abogado colegiado y tener las mismas calidades correspondientes a magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El Procurador General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO VII
Régimen Municipal

Artículo 253. Autonomía Municipal. Los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas.

Entre otras funciones les corresponde:

a) Elegir a sus propias autoridades;

b) Obtener y disponer de sus recursos; y

c) Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios.

Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos.

Artículo 254. Gobierno Municipal. El gobierno municipal será ejercido por un concejo el cual se integra con el alcalde, los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto para un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 255. Recursos económicos del municipio. Las corporaciones municipales deberán procurar el fortalecimiento económico de sus respectivos municipios, a efecto de poder realizar las obras y prestar los servicios que les sean necesarios.

La captación de recursos deberá ajustarse al principio establecido en el artículo 239 de esta Constitución, a la ley y a las necesidades de los municipios.

Artículo 256. (DEROGADO POR ARTÍCULO 36, REFORMAS CONSTITUCIONALES).

Artículo 257. Asignación para las municipalidades. El Organismo Ejecutivo incluirá anualmente en el Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, un diez por ciento del mismo para las municipalidades del país. Este porcentaje deberá ser distribuido en la forma en que la ley determine y destinado por lo menos en un noventa por ciento para programas y proyectos de educación, salud preventiva, obras de infraestructura y servicios públicos que mejoren la calidad de vida de los habitantes. El diez por ciento restante podrá utilizarse para financiar gastos de funcionamiento.

Queda prohibida toda asignación adicional dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para las municipalidades, que no provenga de la distribución de los porcentajes que por ley les corresponda sobre impuestos específicos.

Artículo 258. Derecho de antejuicio de los alcaldes. Los alcaldes no podrán ser detenidos ni enjuiciados, sin que preceda declaración de autoridad judicial competente de que ha lugar a formación de causa, salvo el caso de flagrante delito.

Artículo 259. Juzgado de Asuntos Municipales. Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades podrán crear, de conformidad con la ley, su Juzgado de Asuntos Municipales y su Cuerpo de Policía de acuerdo con sus recursos y necesidades, los que funcionarán bajo

órdenes directas del alcalde.

Artículo 260. Privilegios y garantías de los bienes municipales. Los bienes, rentas, arbitrios y tasas son propiedad exclusiva del municipio y gozarán de las mismas garantías y privilegios de la propiedad del Estado.

Artículo 261. Prohibiciones de eximir tasas o arbitrios municipales. Ningún organismo del Estado está facultado para eximir de tasas o arbitrios municipales a personas individuales o jurídicas, salvo las propias municipalidades y lo que al respecto establece esta Constitución.

Artículo 262. Ley de Servicio Municipal. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados de las municipalidades, se normarán por la Ley de Servicio Municipal.

TÍTULO VI
Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional

CAPÍTULO I
Exhibición personal

Artículo 263. Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufriere vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar.

Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación.

Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado.

Artículo 264. Responsabilidades de los infractores. Las autoridades que ordenen el ocultamiento del detenido o que se nieguen a presentarlo al tribunal respectivo, o que en cualquier forma burlen esta garantía, así como los agentes ejecutores, incurrirán en el delito de plagio y serán sancionados de conformidad con la ley.

Si como resultado de las diligencias practicadas no se localiza a la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición, el tribunal de oficio, ordenará inmediatamente

la pesquisa del caso, hasta su total esclarecimiento.

CAPÍTULO II
Amparo

Artículo 265. Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

CAPÍTULO III
Inconstitucionalidad de las leyes

Artículo 266. Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Artículo 267. Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general. Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.

CAPÍTULO IV
Corte de Constitucionalidad

Artículo 268. Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.

Artículo 269. Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.

Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la

siguiente forma:

a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;

b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;

c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;

d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y

e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.

La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República.

Artículo 270. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos:

a) Ser guatemalteco de origen;

b) Ser abogado colegiado;

c) Ser de reconocida honorabilidad; y

d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 271. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.

Artículo 272. Funciones de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;

b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;

c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268;

d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;

e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;

f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;

g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;

h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; e

i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

CAPÍTULO V
Comisión y Procurador de Derechos Humanos

Artículo 273. Comisión de Derechos Humanos y Procurador de la Comisión. El Congreso de la República designará una Comisión de Derechos Humanos formada por un diputado por cada partido político representado en el correspondiente período. Esta Comisión propondrá al Congreso tres candidatos para la elección de un Procurador, que deberá reunir las calidades de los magistrados de la Corte Suprema de justicia y gozará de las mismas inmunidades y prerrogativas de los diputados al Congreso. La ley regulará las atribuciones de la Comisión y del Procurador de los Derechos Humanos a que se refiere este artículo.

Artículo 274. Procurador de los Derechos Humanos. El Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un período de cinco años, y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos.

Artículo 275. Atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos. El Procurador de los Derechos Humanos tiene las siguientes atribuciones:

a) Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derechos Humanos;

b) Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas;

c) Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los Derechos Humanos;

d) Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado;

e) Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales;

f) Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente; y

g) Las otras funciones y atribuciones que le asigne la ley.

El Procurador de los derechos Humanos, de oficio o a instancia de parte, actuará con la debida diligencia para que, durante el régimen de excepción, se garanticen a plenitud los derechos fundamentales cuya vigencia no hubiere sido expresamente restringida. Para el cumplimiento de sus funciones todos los días y horas son hábiles.

CAPÍTULO VI
Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Artículo 276. Ley Constitucional de la materia. Una ley constitucional desarrollará lo relativo al amparo, a la exhibición personal y a la constitucionalidad de las leyes.

TÍTULO VII
Reformas a la Constitución

CAPÍTULO ÚNICO
Reformas a la Constitución

Artículo 277. Iniciativa. Tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución:

a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros;

b) Diez o más diputados al Congreso de la República;

c) La Corte de Constitucionalidad; y

d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.

En cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado.

Artículo 278. Asamblea Nacional Constituyente. Para reformar éste o cualquier artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el artículo o los artículos que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional.

Artículo 279. Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente. La Asamblea Nacional Constituyente y el Congreso de la República podrán funcionar simultáneamente. Las calidades requeridas para ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente son las mismas que se exigen para ser Diputado al Congreso y los diputados constituyentes gozarán de iguales inmunidades y prerrogativas.

No se podrá simultáneamente ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente y al Congreso de la República.

Las elecciones de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, el número de diputados a elegir y las demás cuestiones relacionadas, con el proceso electoral se normarán en igual forma que las elecciones al Congreso de la República.

Artículo 280. Reformas por el Congreso y consulta popular. Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el artículo 173 de esta Constitución.

Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.

Artículo 281. Artículos no reformables. En ningún caso podrán reformarse los artículo 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido.

TÍTULO VIII
Disposiciones transitorias y finales

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones transitorias y finales

Artículo 1. Ley de Servicio del Organismo Legislativo. La ley específica que regule las relaciones del Organismo Legislativo con su personal, deberá ser emitida dentro de los treinta días siguientes a la instalación de dicho Organismo.

Artículo 2. Juzgados menores. Ninguna autoridad municipal desempeñará funciones judiciales, por lo que en un plazo no mayor de dos años a partir de la vigencia de esta Constitución, deberán desligarse de las municipalidades del país los juzgados menores y el Organismo Judicial nombrará a las autoridades específicas, regionalizando y designando jueces en donde corresponda. Dentro de ese plazo deberán dictarse las leyes y otras disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de este artículo.

Artículo 3. Conservación de la nacionalidad. Quienes hubieren obtenido la nacionalidad guatemalteca, de origen o por naturalización, la conservarán con plenitud de derechos. El Congreso de la República emitirá una ley relativa a la nacionalidad, a la brevedad posible.

Artículo 4. Gobierno de facto. El Gobierno de la República, organizado de acuerdo con el Estatuto Fundamental de Gobierno y sus reformas, conservará sus funciones hasta que tome posesión la persona electa para el cargo de Presidente de la República.

El Estatuto Fundamental de Gobierno contenido en Decreto-Ley 24-82 de fecha 27 de abril de 1982, 36-82 de fecha 9 de junio de 1982, 87-83 de fecha 8 de agosto de 1983 y demás reformas, continuarán en vigencia hasta el momento de inicio de la vigencia de esta Constitución.

Artículo 5. Elecciones generales. El 3 de noviembre de 1985 se practicará elecciones generales para Presidente y Vicepresidente de la República, diputados al Congreso de la República y corporaciones municipales de todo el país, de acuerdo con lo establecido por la Ley Electoral específica emitida por la Jefatura de Estado para la celebración de dichas elecciones generales.

Si fuere procedente, se efectuará una segunda elección para Presidente y Vicepresidente de la República, el 8 de diciembre de 1985 con sujeción a la misma ley.

El Tribunal Supremo Electoral organizará dichos comicios y hará la calificación definitiva de sus resultados, proclamando a los ciudadanos electos.

Artículo 6. Congreso de la República. La Asamblea Nacional Constituyente dará posesión de sus cargos a los diputados declarados electos por el Tribunal Supremo Electoral el día 14 de enero de 1986.

Los diputados electos al Congreso de la República celebrarán sesiones preparatorias de manera que en el mismo acto de toma de posesión de sus cargos, tome posesión también la Junta Directiva del Congreso de la República integrada en la forma que establece esta Constitución.

Artículo 7. Disolución de la Asamblea Nacional Constituyente. Una vez cumplido el mandato de dar posesión a los diputados electos al Congreso de la República y quedar organizado el Congreso, el día 14 de enero de 1986, la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, electa el 1o. de junio de 1984, dará por terminadas sus funciones y por agotado su mandato ese mismo día, procediendo a disolverse. Previamente a su disolución, examinará sus cuentas y les concederá su aprobación.

Artículo 8. Presidencia de la República. El Congreso de la República, una vez instalado conforme a las normas precedentes, queda obligado a dar posesión de su cargo a la persona declarada electa como Presidente de la República por el Tribunal Supremo Electoral y lo cual hará en sesión solemne que celebrará, a más tardar, a las 16:00 horas del día 14 de enero de 1986. En el mismo acto, el Congreso de la República dará posesión de su cargo a la persona declarada electa por el Tribunal Supremo Electoral como Vicepresidente de la República.

En las sesiones preparatorias del Congreso de la República, elaborará y organizará el ceremonial necesario.

Artículo 9. Municipalidades. Las corporaciones municipales electas tomarán posesión de sus cargos e iniciarán el periodo para el que fueran electas, el 15 de enero de 1986.

El Congreso de la República deberá emitir un nuevo Código Municipal, la Ley de Servicio Municipal, Ley Preliminar de Regionalización y un Código Tributario Municipal, ajustados a los preceptos constitucionales, a más tardar, en el plazo de un año a contar de la instalación del Congreso.

Artículo 10. Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y demás funcionarios cuya designación corresponda al Congreso de la República, por esta vez, serán nombrados y tomarán posesión de sus cargos en el tiempo comprendido del 15 de enero de 1986 al 14 de febrero del mismo año. Su período terminará en las fechas establecidas en esta Constitución y la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

Seis meses después de haber tomado posesión de sus cargos los integrantes de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberán enviar al

Congreso de la República el proyecto de ley de integración del Organismo Judicial.

Artículo 11. Organismo Ejecutivo. Dentro del primer año de vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberá enviar al Congreso de la República el proyecto de ley del Organismo Ejecutivo.

Artículo 12. Presupuesto. A partir del inicio de la vigencia de la Constitución, el Gobierno de la República podrá someter al conocimiento del Congreso de la República el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado puesto en vigencia por el anterior gobierno. De no modificarse, continuará su vigencia durante el ejercicio fiscal de 1986.

Artículo 13. Asignación para alfabetización. Se asigna a la alfabetización el uno por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, para erradicar el analfabetismo de la población económica activa, durante los tres primeros gobiernos originados de esta Constitución, asignación que se deducirá, en esos períodos, del porcentaje establecido en el artículo 91 de esta Constitución.

Artículo 14. Comité Nacional de Alfabetización. La aprobación de los presupuestos y programas de alfabetización, la fiscalización y supervisión de su desarrollo, estarán a cargo de un Comité Nacional de Alfabetización compuesto por los sectores público y privado, la mitad más uno de sus miembros será del sector público. Una Ley de Alfabetización será emitida por el Congreso de la República en los seis meses siguientes a la vigencia de esta Constitución.

Artículo 15. Integración de Petén. Se declara de urgencia nacional, el fomento y desarrollo económico del departamento de Petén, para su efectiva integración a la economía nacional. La ley determinará las medidas y actividades que tiendan a tales propósitos.

Artículo 16. Decretos-Leyes. Se reconoce la validez jurídica de los decretos-leyes emanados del Gobierno de la República a partir del 23 de marzo de 1982, así como a todos los actos administrativos y de gobierno realizados de conformidad con la ley a partir de dicha fecha.

Artículo 17. Financiamiento a Partidos Políticos. Los partidos políticos gozarán de financiamiento, a partir de las elecciones generales del 3 de noviembre de 1985, el que será regulado por la Ley Electoral Constitucional.

Artículo 18. Divulgación de la Constitución. En el curso del año de su vigencia esta Constitución será ampliamente divulgada en lenguas Quiché, Mam, Cakchiquel y Kekchí.

Artículo 19. Belice. El Ejecutivo queda facultado para realizar las gestiones que tiendan a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice,

de conformidad con los intereses nacionales. Todo acuerdo definitivo deberá ser sometido por el Congreso de la República al procedimiento de consulta popular previsto en el artículo 173 de la Constitución.

El Gobierno de Guatemala promoverá relaciones sociales, económicas y culturales con la población de Belice.

Para los efectos de nacionalidad, los beliceños de origen quedan sujetos al régimen que esta Constitución establece para los originarios de los países centroamericanos.

Artículo 20. Epígrafes. Los epígrafes que preceden a los artículos de esta Constitución, no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcances de las normas constitucionales.

Artículo 21. Vigencia de la Constitución. La presente Constitución Política de la República de Guatemala entrará en vigencia el día 14 de enero de 1986 al quedar instalado el Congreso de la República y no pierde su validez y vigencia pese a cualquier interrupción temporal derivada de situaciones de fuerza.

Se exceptúan de la fecha de vigencia el presente artículo y los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 17 y 20 de las disposiciones transitorias y finales de esta Constitución, los cuales entrarán en vigor el 1 de junio de 1985.

Artículo 22. Derogatoria. Se derogan todas las Constituciones de la República de Guatemala y reformas constitucionales decretadas con anterioridad a la presente, así como cualesquiera leyes y disposiciones que hubiesen surtido iguales efectos.

Artículo 23. Para la adecuación del Congreso de la República a las reformas constitucionales aprobadas el 17 de noviembre de 1993, se deberá proceder de la manera siguiente:

a) Al estar vigente las presentes reformas constitucionales el Tribunal Supremo Electoral deberá convocar a elecciones para diputados al Congreso de la República, las cuales deberán realizarse en un plazo no menor de ciento veinte días después de convocadas.

b) Los diputados que resulten electos tomarán posesión de sus cargos treinta días después de efectuada la elección, fecha en que termina el período y funciones de los diputados al Congreso de la República que se instaló el 15 de enero de 1991.

c) El Congreso de la República que se instale de conformidad con las literales a) y b) del presente artículo, concluirá sus funciones el 14 de enero de 1996. Ese mismo día tomarán posesión los diputados que sean electos en las elecciones

generales de 1995.

Artículo 24. Para la adecuación de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución, de la Contraloría General de Cuentas y del Ministerio Público a las reformas constitucionales aprobadas, se procederá de la siguiente manera:

a) El Congreso de la República que se instale de conformidad con el artículo transitorio anterior, convocará, dentro de los tres días siguientes a su instalación, a las comisiones de postulación previstas en los artículos 215, 217 y 233 de esta Constitución, para que en un plazo no mayor de quince días procedan a hacer las postulaciones correspondientes.

b) El Congreso de la República que se instale de conformidad con el artículo transitorio anterior, deberá elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución y al Contralor General de Cuentas dentro de los treinta días siguientes de instalado el nuevo Congreso, fecha en que deberán tomar posesión los electos y en la que terminan los períodos y funciones de los magistrados y contralor a quienes deberán sustituir.

c) Para los efectos de las disposiciones anteriores, el Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias si fuese necesario.

d) El Presidente de la República deberá nombrar al Procurador General de la Nación dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de las presentes reformas, fecha en que deberá tomar posesión y en la que termina el período y funciones del procurador a quien sustituirá.

e) El Presidente de la República deberá nombrar al Fiscal General de la República dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de las presentes reformas, fecha en que deberá tomar posesión.

f) El Procurador General de la Nación continuará desempeñando el cargo de Jefe del Ministerio Público hasta que tome posesión el Fiscal General.

Artículo 25. Las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Capítulo Único del Título VIII de esta Constitución son de carácter especial y prevalecen sobre cualesquiera otras de carácter general.

Artículo 26. A más tardar, dentro del plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de la vigencia de las presentes reformas, el Organismo Ejecutivo, a fin de modernizar y hacer más eficiente la administración pública, en ejercicio de su

iniciativa de ley, deberá enviar al Congreso de la República una iniciativa de ley que contenga la Ley del Organismo Ejecutivo.

Artículo 27. Con el objeto de que las elecciones de los gobiernos municipales sean realizadas en una misma fecha, conjuntamente con las elecciones presidenciales y de diputados, en aquellos municipios cuyos gobiernos municipales tomaron posesión en junio de 1993 para un período de cinco años, las próximas elecciones lo serán para un período que concluirá el 15 de enero del año 2000.

Para tal efecto el Tribunal Supremo Electoral deberá tomar las medidas pertinentes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

ROBERTO CARPIO NICOLLE,
Presidente alterno.
Diputado por Lista Nacional.

HÉCTOR ARAGÓN QUIÑÓNEZ,
Presidente alterno.
Diputado por Distrito Metropolitano.

RAMIRO DE LEÓN CARPIO,
Presidente alterno.
Diputado por Lista Nacional.

GERMÁN SCHEEL MONTES,
Primer Secretario.
Diputado por Quetzaltenango.

JUAN ALBERTO SALGUERO CAMBARA,
Segundo Secretario.
Diputado por Jutiapa.

TOMAS AYUSO PANTOJA,
Tercer Secretario.
Diputado por Retalhuleu.

ANTONIO ARENALES FORNO,
Cuarto Secretario.
Diputado por Distrito Metropolitano.

JULIO LOWENTHAL FONCEA,
Quinto Secretario.
Diputado por Lista Nacional.

AIDA CECILIA MEJÍA DE RODRÍGUEZ,
Sexto Secretario.
Diputado por Lista Nacional.

CARLOS ARMANDO SOTO GÓMEZ,	Diputado por Lista Nacional.
ALFONSO ALONSO BARILLAS,	Diputado por Lista Nacional.
JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ VIDAURRE,	Diputado por Lista Nacional.
ROBERTO ADOLFO VALLE VALDIZAN,	Diputado por Lista Nacional.
JORGE SKINNER-KLEE,	Diputado por Lista Nacional.
TELESFORO GUERRA CAHN,	Diputado por Lista Nacional.
FERNANDO LINARES BELTRANENA,	Diputado por Lista Nacional.
MARIO TARACENA DÍAZ-SOL,	Diputado por Lista Nacional.
CARLOS ROBERTO MOLINA MENCOS,	Diputado por Lista Nacional.
ROBERTO JUAN CORDON SCHWANK,	Diputado por Lista Nacional.
RUDY FUENTES SANDOVAL,	Diputado por Lista Nacional.
DANILO ESTUARDO PARRINELLO BLANCO,	Diputado por Lista Nacional.
RAFAEL ARRIAGA MARTINEZ,	Diputado por Lista Nacional.
AQUILES FAILLACE MORAN,	Diputado por Lista Nacional.
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE,	Diputado por Lista Nacional.
GRACIELA EUNICE LIMA SCHAUL,	Diputado por Lista Nacional.
JOSÉ ADÁN HERRERA LÓPEZ,	Diputado por Lista Nacional.
RENÉ ARENAS GUTIÉRREZ,	Diputado por Lista Nacional.
LUIS ALFONSO LÓPEZ,	Diputado por Lista Nacional.
PEDRO ADOLFO MURILLO DELGADO,	Diputado por Distrito Metropolitano.
JOSÉ ALFREDO GARCIA SIEKAVIZZA,	Diputado por Distrito Metropolitano.
LUIS ALFONSO CABRERA HIDALGO,	Diputado por Distrito Metropolitano.
ANA CATALINA SOBERANIS REYES,	Diputado por Distrito Metropolitano.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ QUEZADA,	Diputado por Distrito Metropolitano.
GABRIEL LARIOS OCHAITA,	Diputado por Municipios de Guatemala.
RICHARD ALLAN SHAW ARRIVILLAGA,	Diputado por Municipios de Guatemala.
CARLOS BENJAMÍN ESCOBEDO RODRÍGUEZ,	Diputado por Municipios de Guatemala.
EDGAR DE LEÓN VARGAS,	Diputado por Municipios de Guatemala.
VÍCTOR HUGO GODOY MORALES,	Diputado por Municipios de Guatemala.
JOSÉ FRANCISCO GARCIA BAUER,	Diputado por Sacatepéquez.
JOSÉ AMANDO VIDES TOBAR,	Diputado por Sacatepéquez.
ANDRÉS COYOTE PATAL,	Diputado por Chimaltenango.
JOSÉ ADALBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ,	Diputado por Chimaltenango.

EDGAR FRANCISCO GUDIEL LEMUS,	Diputado por El Progreso.
JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL,	Diputado por El Progreso.
WALTERIO DÍAZ LOZANO,	Diputado por Escuintla.
CESAR DE PAZ DE LEON,	Diputado por Escuintla.
JOAQUÍN ARTURO LÓPEZ ROCA,	Diputado por Escuintla.
MARCO ANTONIO ROJAS DE YAPAN,	Diputado por Santa Rosa.
EDGAR ROLANDO FIGUEREDO ARA,	Diputado por Santa Rosa.
WENCESLAO BAUDILIO ORDOÑEZ MOGOLLON,	Diputado por Sololá.
RAFAEL TÉLLEZ GARCIA,	Diputado por Sololá.
GILBERTO RECINOS FIGUEROA,	Diputado por Quetzaltenango.
MIGUEL ÁNGEL VALLE TOBAR,	Diputado por Quetzaltenango.
MAURICIO QUIXTAN,	Diputado por Quetzaltenango.
MILTON ARNOLDO AGUIRRE FAJARDO,	Diputado por Zacapa.
ELDER VARGAS ESTRADA,	Diputado por Zacapa.
BOANERGES ELIXALEN VILLEDA MOSCOSO,	Diputado por Chiquimula.
JUAN CESAR GARCIA PORTILLO,	Diputado por Chiquimula.
JOSÉ SALVADOR CUTZ SOCH,	Diputado por Totonicapán.
FERMÍN GÓMEZ,	Diputado por Totonicapán.
ELIÁN DARÍO ACUÑA ALVARADO,	Diputado por Suchitepéquez.
CAMILO RODAS AYALA,	Diputado por Suchitepéquez.
MARCO VINICIO CONDE CARPIO,	Diputado por Retalhuleu.
MIGUEL ÁNGEL PONCIANO CASTILLO,	Diputado por San Marcos
JORGE RENÉ GONZÁLEZ ARGUETA,	Diputado por San Marcos.
VÍCTOR HUGO MIRANDA GODÍNEZ,	Diputado por San Marcos.
OSBERTO MOISÉS OROZCO GODINEZ,	Diputado por San Marcos.
RAMÓN ÁLVAREZ CAMPOLLO,	Diputado por San Marcos.
OCTAVIO ROBERTO HERRERA SOSA,	Diputado por Huehuetenango.
OSCAR LORENZO GARCIA,	Diputado por Huehuetenango.
ABEL MARÍA ORDOÑEZ MARTÍNEZ,	Diputado por Huehuetenango.
MAURO FILIBERTO GUZMÁN MORALES,	Diputado por Huehuetenango.
JORGE ANTONIO REYNA CASTILLO,	Diputado por Baja Verapaz.
ELDER GABRIEL SESAM PÉREZ,	Diputado por Baja Verapaz.
FRANCISCO CASTELLANOS LÓPEZ,	Diputado por Petén.
GUILLERMO PELLECER ROBLES,	Diputado por Petén.
CARLOS ENRIQUE ARCHILA MARROQUÍN,	Diputado por Izabal.

AMÍLCAR OLIVERIO SOLÍS GALVÁN,	Diputado por Izabal.
NERY DANILO SANDOVAL SANDOVAL,	Diputado por Jutiapa.
JOSÉ ROBERTO ALEJOS CAMBARA,	Diputado por Jutiapa.
JOSÉ RAÚL SANDOVAL PORTILLO,	Diputado por Jalapa.
ROLANDO AGAPITO SANDOVAL SANDOVAL,	Diputado por Jalapa.
EDGAR ARNOLDO LÓPEZ STRAUB,	Diputado por Quiché.
SILVERIO DE LEÓN LÓPEZ,	Diputado por Quiché.
JOSÉ FRANCISCO MONROY GALINDO,	Diputado por Quiché.
FRANCISO WALDEMAR HIDALGO PONCE,	Diputado por Alta Verapaz.
ERIC MILTON QUIM CHEN,	Diputado por Alta Verapaz.
OLIVERIO GARCÍA RODAS,	Diputado por Alta Verapaz.

Ley Electoral y de Partidos Políticos

Decreto Número 1-85
Asamblea Nacional Constituyente

Reglamentos de la Ley

ELECCIONES GENERALES 2019
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL GUATEMALA, C.A.
GARANTÍA DE LA VOLUNTAD POPULAR

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
GUATEMALA, C.A.

Magistrados titulares

Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
Magistrado Presidente

Lic. Julio René Solórzano Barrios
Magistrado Vocal I

Dr. Rudy Marlon Pineda Ramírez
Magistrado Vocal II

Dr. Jorge Mario Valenzuela Díaz
Magistrado Vocal III

M. Sc. María Eugenia Mijangos Martínez
Magistrada Vocal IV

Guatemala, marzo de 2019.

Edición oficial del
Tribunal Supremo Electoral.
Ejemplar gratuito,
prohibida su venta.
Prohibida su reproducción
sin autorización.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
GUATEMALA, C.A.

Ley Electoral y de Partidos Políticos

Decreto Número 1-85
Asamblea Nacional Constituyente

Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos

Reglamento de Voto en el Extranjero

Reglamento de Control y Fiscalización
de las Finanzas de las Organizaciones Políticas

Reglamento de la Unidad Especializada sobre
Medios de Comunicación y Estudios de Opinión

Presentación

Ahora más que nunca el pueblo de Guatemala está consciente de que los desafíos que enfrentamos como país, son de gran calado, y deben ser acometidos de forma transparente, eficiente y anteponiendo el interés público.

A lo interno del Estado se están produciendo transformaciones, las cuales pretenden que responda de mejor manera a los problemas históricos que afrontamos, como la pobreza y la falta de oportunidades para la mayoría de compatriotas.

Para ello urge perfeccionar la democracia de nuestra república, cuya efectividad está bajo cuestionamiento, igual que las de otros países del mundo y de este continente, porque sus alcances no han sido los esperados en la promoción del desarrollo humano.

En ese sentido, la población, la ciudadanía y sus organizaciones, así como los poderes del Estado, han pasado de una evaluación de sus resultados, a propuestas de revisión de sus leyes, con lo cual se pretende modificar positivamente la cultura política y elevar los estándares de ética en todos los ámbitos.

Se observa con mucho optimismo que en función de mejorar el sistema democrático guatemalteco y de mantener la legislación al día, y en respuesta a las necesidades de la nación, la reforma electoral se ha convertido en un proceso dinámico, que ocupa las discusiones de la mayoría de sectores.

Esto no podría ser más oportuno, porque nos encontramos en el primer proceso electoral en el cual Guatemala llevará a la práctica las reformas a la

Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP) aprobadas por el Congreso de la República mediante el Decreto 26-2016.

El reto es muy grande, no solo para el Tribunal Supremo Electoral (TSE), sino para la sociedad guatemalteca en general, pero estamos seguros de que con la debida convicción democrática, la necesaria confianza y el trabajo denodado, las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano 2019, serán un éxito para el desarrollo de Guatemala.

En función de lo anterior, como una herramienta básica para toda la ciudadanía, el TSE entrega esta versión de la LEPP con las referidas modificaciones y los Reglamentos que se han emitido, en busca de que se amplíe y profundice su conocimiento, y se efectúe y defienda su cumplimiento.

Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
Magistrado Presidente 2018 - 2019
Guatemala, febrero de 2019.

Índice

Ley Electoral y de Partidos Políticos

Decreto Número 1-85
La Asamblea Nacional Constituyente 13

Libro Uno **Ciudadanía y Voto**

Título Único
Capítulo Único Principios Generales 14

Libro Dos **Organizaciones Políticas**

Título uno
Capítulo Único Principios Generales 18

Título Dos ***Partidos Políticos***
Capítulo Uno Disposiciones Generales 19
Capítulo Dos Derechos y Obligaciones 21
Capítulo Tres Órganos de los Partidos Políticos 31
Capítulo Cuatro Comités para la Constitución de un Partido Político 50
Capítulo Cinco Inscripción de los partidos políticos 55
Capítulo Seis Fusión 61
Capítulo Siete Coaliciones 63
Capítulo Ocho Sanciones 65

Título Tres ***Comités Cívicos Electorales***
Capítulo Uno Disposiciones Generales 72
Capítulo Dos Derechos y Obligaciones 75
Capítulo Tres Constitución e Inscripción 76

Índice

Capítulo Cuatro	Sanciones	78
Cápítulo Cinco	Disolución	79
Título Cuatro	***Asociaciones con Fines Políticos***	
Capítulo Único	Derecho de Asociación	79
Libro Tres	**Autoridades y órganos electorales**	
Título Uno	***Tribunal Supremo Electoral***	
Capítulo Uno	Integración y Atribuciones	81
Capítulo Dos	Comisión de postulación	88
Capítulo Tres	Presidente del Tribunal Supremo Electoral	91
Capítulo Cuatro	Secretario General del Tribunal Supremo Electoral	91
Capítulo Cinco	Inspector General del Tribunal Supremo Electoral	93
Capítulo Seis	Auditor	94
Capítulo Siete	Departamento de Contabilidad	95
Capítulo Ocho	Dependencias Administrativas	96
Título Dos	***Órganos Electorales***	
Capítulo Uno	Disposiciones Generales	96
Capítulo Dos	Registro de ciudadanos	97
Capítulo Tres	Juntas Electorales Departamentales y Municipales	105
Capítulo Cuatro	Juntas Receptoras de Votos	110
Título Tres		
Capítulo Único	Medios de Impugnación	113

Libro Cuatro **Proceso Electoral**
Título Único ***Desarrollo del proceso electoral***
Capítulo Uno Disposiciones Generales 115
Capítulo Dos Convocatoria y elecciones 116
Capítulo Tres Postulación e Inscripción de Candidatos 127
Capítulo Cuatro Propaganda Electoral 130
Capítulo Cinco Padrón Electoral 138
Capítulo Seis Documentos y Materiales Electorales 139
Capítulo Siete Votación 140
Capítulo Ocho Verificación y Calificación de los Documentos Electorales 144
Capítulo Nueve Recursos durante el Proceso Electoral 145
Capítulo Diez Delitos y Faltas Electorales 148

Disposiciones Transitorias y finales 149

Artículos Transitorios del Decreto 10-04 del Congreso de la República 151

Artículos Transitorios del Decreto 26-2016 del Congreso de la República 152

REGLAMENTO DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS
Acuerdo Número 018-2007

Índice

Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos 3

Título I ***Parte General***
Capítulo Único 4

Título II ***De la Inscripción del Ciudadano y la Formación del Padrón Electoral***
Capítulo Único *De los Deberes y Derechos Políticos* 4

Título III ***De las Organizaciones Políticas***
Capítulo I *De los Comités para la Constitución de Partidos Políticos* 9

Capítulo II *De los Partidos Políticos*
Sección Uno De su Constitución 13

Sección Dos De los Órganos de los Partidos Políticos 15

Sección Tres Elección Directa 19

Sección Cuatro Del Procedimiento para Sancionar Partidos Políticos 19

Capítulo III *De los Comités Cívicos Electorales* 21

Capítulo IV *De las Asociaciones con Fines Políticos* 22

Capítulo V *De las Fusiones o Coaliciones de Organizaciones Políticas*
Sección Uno De las Fusiones 22

Sección Dos De las Coaliciones 23

Capítulo VI *Preparación del Proceso Electoral* 24

Título IV **De la Actividad de las Organizaciones Políticas durante el Proceso Electoral**
Capítulo I *De la Convocatoria y Procedimiento de Postulación e Inscripción de Candidatos* 24

Capítulo II	*Propaganda Electoral*	31
Capítulo III	*Franquicias*	39
Título V	**De los Procedimientos a cargo de los Órganos Electorales Temporales**	
Capítulo I	*De su Clasificación e Integración*	39
Capítulo II	*De las Juntas Electorales Departamentales*	40
Capítulo III	*De las Juntas Electorales Municipales*	41
Título VI	**De los Materiales Electorales y de la Fiscalización en general**	
Capítulo I	*De la Papeleta Electoral*	42
Capítulo II	*De los Controles*	44
Capítulo III	*De la Conservación de los Materiales Electorales*	46
Capítulo IV	*De la Fiscalización de los Órganos Electorales por las Organizaciones Políticas*	47
Título VII	**De las Elecciones**	
Capítulo I	*Procedimiento Preparatorio*	47
Capítulo II	*Procedimiento durante las Elecciones*	48
Título VIII	**Calificación de Elecciones**	
Capítulo I	*Del Escrutinio*	50
Capítulo II	*De la Revisión de Escrutinios*	54
Capítulo III	*Impugnaciones y Nulidades*	56
Capítulo IV	*Resoluciones Finales*	59
Título IX	**Del Procedimiento para realizar Consulta Popular**	
Capítulo Único	*De la Consulta Popular y del Procedimiento para realizarla*	62
Título X	**Del Procedimiento de Repetición de la Elección**	
Capítulo Único	*Del Procedimiento para Repetición de la Elección*	64

Índice

Título XI **Del Presupuesto del Tribunal Supremo Electoral**
Capítulo Único *Presupuesto* 65

Título XII **Disposiciones Finales**
Capítulo Único *Disposiciones Finales* 66

REGLAMENTO DE VOTO EN EL EXTRANJERO
Acuerdo Número 274-2016

Reglamento de voto en el extranjero
Capitulo I **Disposiciones Generales** 4

Capítulo II **Padrón Electoral** 4

Capítulo III **Del ejercicio del voto** 5

Capítulo IV **Órganos temporales y resultados electorales** 7

Capítulo V **Propaganda electoral** 8

Capítulo VI **Fizcalización y Observación electoral** 8

Capítulo VII **Información y divulgación** 8

Capítulo VIII **Disposiciones finales** 9

REGLAMENTO DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LAS FINANZAS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS
Acuerdo Número 306-2016

Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas 3

REGLAMENTO UNIDAD ESPECIALIZADA SOBRE MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y ESTUDIOS DE OPINIÓN
Acuerdo Número 307-2016

Reglamento de la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión 3

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
GUATEMALA, C.A.

LEPP

Ley Electoral y de Partidos Políticos

Decreto Número 1-85

Asamblea Nacional Constituyente

DECRETO NUMERO 1-85
LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

CONSIDERANDO:

Que la nueva Constitución Política de la República de Guatemala obliga la reforma de ciertas leyes a fin que las disposiciones de éstas resulten acorde con las normas fundamentales;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Electoral y de Partidos Políticos debe contener y desarrollar los principios que, de acuerdo con la nueva Constitución Política de la República de Guatemala, norman todo lo relativo al ejercicio de los derechos del ciudadano en lo que atañe a organizaciones políticas, al ejercicio de los derechos políticos inherentes, a la organización y al funcionamiento de las autoridades electorales;

CONSIDERANDO:

Que la evolución de las ideas políticas, reclama un tratamiento legal, acorde con el desarrollo actual, circunstancia que debe ser atendida y regulada por toda ley electoral y de partidos políticos.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que específicamente le asigna la Ley de Régimen Interior de la Asamblea Nacional Constituyente y en observación al mandato del pueblo,

DECRETA, SANCIONA Y PROMULGA

La siguiente:

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS

LIBRO UNO
CIUDADANÍA Y VOTO

TITULO ÚNICO

CAPITULO ÚNICO
Principios Generales

Artículo 1. Contenido de la Ley. La presente ley regula lo relativo al ejercicio de los derechos políticos; los derechos y obligaciones que corresponden a las autoridades, a los órganos electorales, a las organizaciones políticas, y lo referente al ejercicio del sufragio y al proceso electoral.

Artículo 2. Ciudadanía. Son ciudadanos todos los guatemaltecos mayores de dieciocho años.

"**Artículo 3. Derechos y deberes de los ciudadanos.** Son derechos y deberes inherentes a los ciudadanos:

a) Respetar y defender la Constitución Política de la República.

b) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos y obtener el Documento de Identificación Personal que lo faculte para poder ejercitar los derechos y cumplir los deberes a que se refiere el presente artículo.

c) Elegir y ser electo.

d) Ejercer el sufragio.

e) Optar a cargos públicos.

f) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral.

g) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia y Vicepresidencia de la República.

h) Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados."

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

Artículo 4. Suspensión de los derechos ciudadanos. Los derechos ciudadanos se suspenden:

a. Por sentencia condenatoria firme, dictada en proceso penal;

b. Por declaratoria judicial de interdicción.

Artículo 5. Recuperación del ejercicio de los derechos ciudadanos. La suspensión de los derechos ciudadanos termina:

a. Por cumplimiento de la pena impuesta en sentencia;

b. Por amnistía o por indulto

c. Por rehabilitación judicial en el caso de interdicción.

Artículo 6. Pérdida y recuperación de la ciudadanía. La pérdida de la nacionalidad guatemalteca, conlleva la pérdida de la ciudadanía. La ciudadanía se recobra al recuperar la nacionalidad guatemalteca.

"**Artículo 7. Constancia de ciudadanía.** La calidad de ciudadano se acredita con el documento extendido por el Registro de Ciudadanos, con la anotación en la cédula de vecindad, o con el documento de identidad que lo sustituya."

* Reformado por el Artículo 2 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 8. De la Inscripción.** La inscripción en el Registro de Ciudadanos es indispensable para el ejercicio de los derechos políticos. Ningún ciudadano podrá elegir o ser electo, sin haber cumplido previamente con tal requisito. Quienes no estén inscritos deben gestionar todo lo necesario para su inscripción, la que deberá hacerse en forma gratuita."

* Reformado por el Artículo 2 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

"**Artículo 9. Anticipación Necesaria.** Para ejercer en determinada elección o consulta los derechos políticos a que se refiere la presente ley, se requiere estar inscrito como ciudadano con anticipación no menor de tres meses

al respectivo evento, y contar con el documento facultativo correspondiente, donde debe constar el lugar de vecindad del mismo."

* Reformado por el Artículo 3 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

* Reformado por el Artículo 1, del Decreto Número 35-2006 del Congreso de la República el 17-11-2006.

Artículo 10. Obligación de notificar. Las autoridades correspondientes están obligadas a notificar al Registro de Ciudadanos, dentro del término de cinco días, las resoluciones firmes que resuelvan los siguientes casos:

a. Pérdida y recuperación de la ciudadanía;

b. Suspensión y recuperación de los derechos ciudadanos

El Registro de Ciudadanos, en un término de cinco días ordenará las anotaciones que procedan.

"**Artículo 11. Cancelación de la inscripción de la ciudadanía.** Los Registradores Civiles o quienes hagan sus veces, tienen la obligación de dar aviso al Registro de Ciudadanos; del fallecimiento de toda persona mayor de dieciocho años, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de asiento de la partida de defunción y, con base en tales avisos, se harán las anotaciones respectivas cancelando la inscripción del ciudadano. Los infractores de la disposición contenida en este artículo serán sancionados por incumplimiento de deberes, conforme lo establece el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan, para cuyo efecto el Inspector General del Tribunal Supremo Electoral deberá investigar los hechos y formular las denuncias respectivas. En su caso, los delegados o subdelegados del Registro de Ciudadanos podrán obtener de oficio la información necesaria y comunicarla a dicho Registro para que cancele las inscripciones respectivas en el padrón electoral."

* Reformado por el Artículo 3 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 12. * Voto.** El voto es un derecho y un deber cívico inherente a la ciudadanía. Es universal, secreto, único, personal y no delegable."

"Se instituye el derecho al voto en el extranjero a los ciudadanos guatemaltecos de conformidad con esta Ley para elegir al Presidente y Vicepresidente.

El Tribunal Supremo Electoral, con el apoyo de las instituciones del Estado a las que les sea requerido, realizará las acciones necesarias para garantizar este derecho; el voto en el extranjero se emitirá en la misma fecha que se fije para las elecciones en Guatemala. En todo caso, el reglamento específico que emitirá el Tribunal Supremo Electoral regulará todo lo relativo a la implementación del voto de los ciudadanos guatemaltecos en el extranjero."

* Reformado por el Artículo 4 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

** Adicionados dos párrafos por el artículo 1 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

"Artículo 13. Libertad de voto. Los ciudadanos gozan de absoluta libertad para emitir su voto y nadie podrá directa o indirectamente, obligarlos a votar o a hacerlo por determinado candidato, planilla o partido político y, en el caso del procedimiento consultivo contemplado en el artículo 173 de la Constitución Política de la República, a pronunciarse en determinado sentido. El traslado de votantes de un municipio a otro, tramitándoles el cambio de residencia electoral de manera ficticia se sanciona de conformidad con la ley. El cambio de la residencia electoral deberá realizarse como mínimo, un año antes de la convocatoria a elecciones generales. El procedimiento se normará en el reglamento de esta Ley."

* Reformado por el Artículo 5 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

**Reformado por el artículo 2 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

Artículo 14. Suprimido

* Suprimido por el Artículo 6 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

"**Artículo 15. Prohibiciones.** No pueden ejercer el derecho de voto:

a) Los ciudadanos que se encuentren en servicio activo en el Ejército Nacional o en los cuerpos policíacos y quienes tengan nombramiento para cualquier comisión o trabajo de índole militar; y,

b) Quienes estén suspendidos en el ejercicio de sus derechos ciudadanos o hayan perdido la ciudadanía.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, las autoridades correspondientes deberán enviar la nómina respectiva al Registro de Ciudadanos, antes del cierre de inscripción de cada proceso electoral, a efecto de que sean excluidos del padrón."

* Reformado por el Artículo 4 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 15 Bis. Participación ciudadana.** El Tribunal Supremo Electoral instaurará un mecanismo de participación ciudadana, que promoverá la participación de la ciudadanía empadronada, con el objetivo de incidir en la definición y desarrollo de las políticas públicas del Estado guatemalteco."

**Adicionado por el artículo 3 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

LIBRO DOS
Organizaciones Políticas

TITULO UNO

CAPITULO ÚNICO
Principios Generales

"**Artículo 16. Organizaciones políticas.** Son organizaciones políticas:

a) Los partidos políticos y los comités para la constitución de los mismos.

b) Los comités cívicos electorales; y,

c) Las asociaciones con fines políticos."

* Reformado por el Artículo 5 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 17. Libertad de organización.** Es libre la constitución de organizaciones políticas cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de esta ley.

Es igualmente libre para los ciudadanos, afiliarse a las organizaciones políticas de acuerdo con su voluntad y con los estatutos de dichas organizaciones. La afiliación a más de un partido político es prohibida. La separación voluntaria de un partido político debe ser expresa, presentada ante el partido político o ante el Registro de Ciudadanos. En ambos casos, quien conozca de la renuncia deberá notificarla al Registro de Ciudadanos o al Partido Político, según proceda, en un plazo no mayor de treinta días.

Si la renuncia fuese de afiliado que desempeña cargo dentro de un órgano permanente del partido y como resultado de la misma se ocasiona la desintegración de aquel, el renunciante deberá ratificarla personalmente ante el Registro de Ciudadanos, la delegación departamental o subdelegación municipal del Tribunal Supremo Electoral, según sea el caso."

* Reformado por el Artículo 6 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

* Reformado por el Artículo 2, del Decreto Número 35-2006 del Congreso de la República el 17-11-2006.

TITULO DOS

PARTIDOS POLÍTICOS

CAPITULO UNO
Disposiciones generales

"**Artículo 18. Partidos políticos.** Los partidos políticos legalmente constituidos e inscritos en el Registro de Ciudadanos, son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y de duración indefinida, salvo los casos establecidos en la presente ley, y configuran el carácter democrático del régimen político del Estado."

* Reformado por el Artículo 7 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 19. Requisitos para la existencia y funcionamiento de los partidos.** Para que un partido político pueda existir y funcionar legalmente se requiere:

a) Que cuente como mínimo con un número de afiliados equivalente al 0.30% del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral utilizado en las últimas elecciones generales, que estén en el pleno goce de sus derechos políticos. Por lo menos la mitad debe saber leer y escribir.

   Al publicarse un nuevo padrón electoral para elecciones generales, los partidos políticos deben cumplir con el requisito anterior, dentro de un plazo que inicia el día que se de por clausurado el proceso electoral y termina noventa días antes de la convocatoria del siguiente proceso de elecciones generales;

b) Estar constituido en escritura pública y llenar los demás requisitos que esta ley establece;

c) Cumplir con los requisitos de inscripción de los integrantes de sus órganos permanentes y mantener éstos debidamente constituidos y en funciones; y,

d) Obtener y mantener vigente su inscripción en el Registro de Ciudadanos."

* Reformado por el Artículo 8 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

* Reformado por el Artículo 3, del Decreto Número 35-2006 del Congreso de la República el 17-11-2006.

"Artículo 19 Bis. Fiscalización. El Secretario General Nacional, los Secretarios Departamentales y Municipales de cada partido político legalmente vigente en su respectiva circunscripción, y los comités cívicos electorales, en lo pertinente, quedan sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas y del Tribunal Supremo Electoral, cada quien dentro de su competencia constitucional, por la administración o manejo de los fondos provenientes del financiamiento público o privado establecido en la presente Ley, en la proporción que a cada quien se le asigne y son personalmente responsables en cuanto al cumplimiento de los fines establecidos en esta Ley."

**Adicionado por el artículo 4 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

CAPITULO DOS

Derechos y Obligaciones

"**Artículo 20. Derechos de los partidos.** Los partidos políticos gozan de los derechos siguientes:

a) Postular candidatos a cargos de elección popular.

b) Fiscalizar todas las actividades del proceso electoral por medio de fiscales que designen de conformidad con la ley.

"c) Designar dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la convocatoria a una elección a sus fiscales nacionales y acreditarlos oportunamente ante el Tribunal Supremo Electoral. Los fiscales de los partidos políticos tienen el derecho de asistir a las sesiones del Tribunal Supremo Electoral y de los otros órganos electorales y de fiscalizar las acciones del Tribunal Supremo Electoral y a los órganos electorales temporales en el ámbito nacional."

d) Denunciar ante el Tribunal Supremo Electoral o ante el Inspector General, cualquier anomalía de la cual tengan conocimiento y exigir que se investiguen las actuaciones que vulneren las normas y principios de la legislación electoral y de partidos políticos.

e) Usar franquicia postal y telegráfica en su función fiscalizadora del proceso electoral.

Este derecho sólo se podrá ejercer desde el día siguiente a la convocatoria de elecciones hasta un mes después de concluido cada evento electoral, y será normado por el reglamento respectivo, el que deberá indicar quiénes de los personeros de los partidos podrán usar la franquicia postal y telegráfica dentro del territorio de la República y las responsabilidades en que éstos incurran por el uso indebido de dicha franquicia. Cuando estos servicios no los preste directamente el Estado, éste deberá reponer el monto de los mismos a los partidos políticos que los hayan utilizado.

f) Previa solicitud por escrito, podrán gozar del uso gratuito de los salones municipales y otras instalaciones municipales adecuadas para celebrar asambleas y hasta para una reunión cada tres meses; y,

g) Gozar del uso de postes situados dentro de la vía pública y de otros bienes de uso común, para colocación de propaganda electoral, siempre y cuando su propósito no sea incompatible para ese fin."

"h) A realizar proselitismo en época no electoral, entendiendo el mismo como las acciones y actividades de formación y capacitación, organización y difusión de su ideología, programa político, propuestas políticas, posiciones políticas, convocatorias y cualquier otra actividad referida al funcionamiento de las organizaciones políticas, así como su difusión en medios de comunicación."

* Reformado el inciso c) por el Artículo 7 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

*Adicionados los incisos g),h),i),j),k),l), por el Artículo 1 del Decreto Número 10-89 del Congreso de la república el 17-02-1989.

* Reformado por el Artículo 9 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

**Reformada la literal c) y adicionada la literal h) por el artículo 5 del Decreto 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

"**Artículo 21. Del control y fiscalización del financiamiento de las organizaciones políticas.** Corresponde al Tribunal Supremo Electoral el control y fiscalización de los fondos públicos y privados que reciban las organizaciones políticas para el financiamiento de sus actividades permanentes y de campaña. El reglamento regulará los mecanismos de fiscalización.

A requerimiento del Tribunal Supremo Electoral y bajo reserva de confidencialidad, la Contraloría General de Cuentas, la Superintendencia de Administración Tributaria, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como los funcionarios públicos, están obligados a hacer las diligencias pertinentes y entregar la información que les sea requerida para la efectiva fiscalización de los aportes públicos y privados que reciban las organizaciones políticas.

Las organizaciones políticas tendrán las siguientes obligaciones:

a) Contabilizar el ingreso centralizado de las contribuciones públicas y privadas en una sola cuenta bancaria, separada por el origen de cada una.

b) Usar una sola cuenta para la organización departamental o municipal.

c) Proporcionar información y el acceso permanente del Tribunal Supremo Electoral a los libros de los partidos políticos y en el caso de los financistas políticos a la información contable pertinente, relacionada con las contribuciones realizadas.

d) El Tribunal Supremo Electoral deberá estimar las contribuciones en especie que no consten en los libros respectivos."

* Reformado por el Artículo 10 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

*Reformado por el Artículo 4, del Decreto Número 35-2006 del Congreso de la República el 17-11-2006

**Reformado por el artículo 6 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

"**Artículo 21 Bis. Del financiamiento público para las actividades ordinarias de las organizaciones políticas.** El Estado contribuirá al financiamiento de los partidos políticos a razón del equivalente en Quetzales de dos Dólares (US$2.00) de los Estados Unidos de América, por voto legalmente emitido a su favor, siempre que haya obtenido no menos del cinco por ciento (5%) del total de sufragios válidos, depositados en las elecciones generales. El cálculo se hará, tomando como base la mayor cantidad de votos válidos recibidos, o para los cargos de presidente y vicepresidente de la República o en el Listado Nacional para los cargos de diputados al Congreso de la República. Se exceptúan del requisito del cinco por ciento (5%) a los partidos que obtengan por lo menos una diputación al Congreso de la República, quienes recibirán igualmente financiamiento.

Las organizaciones políticas destinarán el financiamiento público de la forma siguiente:

a) Treinta por ciento para la formación y capacitación de afiliados;

b) Veinte por ciento para actividades nacionales y funcionamiento de la sede nacional;

c) Cincuenta por ciento para el pago de funcionamiento y otras actividades del partido en los departamentos y municipios en los que el partido tenga organización partidaria vigente. Estos recursos se distribuirán en una tercera parte a los órganos permanentes de los departamentos en los que el partido tenga organización partidaria vigente, y las otras dos terceras partes para los órganos permanentes de los municipios en los que el partido tenga organización partidaria vigente;

d) En el año que coincide con las elecciones, los partidos podrán destinar el total de la cuota anual del financiamiento público que les corresponde, para cubrir gastos de campaña electoral. Los recursos utilizados serán considerados como gastos para efectos del límite de gastos de campaña electoral establecido en la literal e) del artículo 21 Ter de esta Ley.

Para determinar los montos que correspondan a cada órgano permanente, se utilizará como base para el cálculo, el número de empadronados de cada circunscripción en la última elección.

Para efectos de esta Ley se consideran fines de formación ideológica y política los gastos realizados para capacitar afiliados, cuadros, fiscales electorales de los partidos políticos, formación y publicación de material para capacitación.

Los secretarios generales de los comités ejecutivos nacionales, departamentales y municipales, serán personalmente responsables del manejo de los fondos a los que se refiere el presente artículo.

El pago del financiamiento se efectuará dentro del período presidencial correspondiente, en cuatro cuotas anuales e iguales y durante el mes de julio de cada año, a excepción de los recursos establecidos en la literal d) de este artículo, que deberán otorgarse en el mes de enero. Previo a la entrega de la asignación correspondiente, la organización política debe acreditar mediante certificación de acta del Comité Ejecutivo Nacional, la forma en que distribuyó el financiamiento.

En caso de coalición el financiamiento se distribuirá conforme lo determine el convenio de coalición."

**Adicionado por el artículo 7 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

"**Artículo 21 Ter. Regulaciones sobre el financiamiento.** Además de lo establecido en el artículo anterior, el financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales se rigen en toda época por las disposiciones siguientes:

a) Queda prohibido a las organizaciones políticas recibir contribuciones de cualquier índole, provenientes de:

   1. Estados y de personas individuales o jurídicas extranjeras;

   2. Personas que hayan sido condenadas por cualquier delito contra la administración pública, por delitos de lavado de dinero u otros activos, y otros delitos relacionados;

   3. Personas cuyos bienes hayan sufrido procesos de extinción de dominio o de personas vinculadas a estos;

   4. Fundaciones o asociaciones de carácter civil con carácter apolítico y no partidario. Se exceptúan las contribuciones que entidades académicas o fundaciones otorguen para fines de formación, las que deberán reportarse al Tribunal Supremo Electoral en informe circunstanciado, dentro de los treinta días siguientes.

b) Las contribuciones a favor de organizaciones políticas, deberán realizarse de conformidad con los requisitos bancarios y financieros a los que se sujeten dichos aportes, en función de su monto y procedencia. Para tales efectos, la organización política está obligada a emitir recibo contable autorizado por la Superintendencia de Administración Tributaria para cada una. Las contribuciones en ningún caso podrán ser anónimas. Los partidos políticos tienen la obligación de determinar e identificar para fines de reportes de contribuciones la procedencia de todas las contribuciones. No se considerará como procedente de un financista político la contribución que no conste en sus libros contables seis meses anteriores a la fecha de realizada. Queda prohibido hacer donaciones de cualquier especie a favor de los candidatos, y las personas vinculadas o relacionadas con ellos, todas las donaciones deberán canalizarse a través de la organización política.

c) Las organizaciones políticas a través de sus comités nacionales, deben llevar registros contables organizados de conformidad con las leyes de la materia; y, sin perjuicio de la obligación anterior, la obligación de las organizaciones políticas y financistas políticos de llevar los siguientes libros:

1. Libro de contribuciones en efectivo, en el cual deberán contabilizarse todas las contribuciones realizadas al partido político y cualquier contribución realizada por un financista político, en beneficio de una persona que sea candidato del partido político o haya manifestado su intención de serlo;

2. Libro especial de contribuciones en especie, en el cual se deberán establecer a valor de mercado el valor de todas las contribuciones. Cuando una persona sea inscrita como candidato de un partido político, toda contribución en efectivo o en especie realizada por financista político en beneficio de dicha persona, se considerará como parte de las contribuciones en efectivo y en especie, que deberán constar en dicho libro a valor que un tercero que no sea persona relacionada hubiera cobrado por la prestación de servicios o venta de bienes;

3. Libro especial de contribuciones para formación política por entidades extranjeras, en el que se deberán detallar los ingresos y gastos por formación política. Dentro de dichos libros, las organizaciones políticas deberán consolidar las contribuciones realizadas al partido político. También deberán llevar libro especial de contribuciones para formación política. Los registros contables de los partidos son públicos.

d) El patrimonio de las organizaciones políticas debe ser registrado íntegramente en su contabilidad y no pueden formar parte de éste, títulos al portador ni cuentas anónimas.

e) El límite máximo de gastos de la campaña electoral que cada organización política utilizará en forma directa, será a razón del equivalente en Quetzales de cincuenta centavos de Dólar (US$.0.50) de los Estados Unidos de América, por ciudadano empadronado hasta el treinta y uno de diciembre del año anterior a las elecciones. En caso de coaliciones entre organizaciones, el límite total nunca podrá exceder del monto individual. El límite referido podrá ser menor en virtud de disposición del Tribunal Supremo Electoral,

previa sesión conjunta con los Secretarios Generales de los partidos políticos legalmente inscritos que asistieran a la sesión que para el efecto deberá convocar el Tribunal Supremo Electoral quince días después de la convocatoria al proceso electoral.

f) Los comités cívicos electorales únicamente se financiarán con aportes privados, tendrán como límite de gastos electorales el equivalente en Quetzales a diez centavos de Dólar (US$.0.10) de los Estados Unidos de América por cada ciudadano empadronado de la circunscripción municipal o distrital, según sea el caso.

g) Las personas individuales o jurídicas relacionadas o vinculadas, o una sola unidad de vinculación, tanto con la organización política, como entre sí, no podrán hacer aportaciones que sobrepasen el diez por ciento (10%) del límite de gastos de la campaña.

h) Toda donación que realice cualquier persona natural o jurídica a favor de un partido político o de cualquier otra entidad constituida al amparo de esta Ley, deberá ser expresamente aceptada y justipreciada por escrito por la entidad favorecida. Caso contrario el Tribunal Supremo Electoral determinará su justiprecio para los efectos legales correspondientes.

i) En caso una persona jurídica efectúe actos de propaganda electoral, antes o después de la convocatoria, en favor de una organización política o un candidato, el Tribunal Supremo Electoral como tribunal competente y respetando el debido proceso podrá ordenar al registro respectivo la inmediata cancelación de su personalidad jurídica, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que se haya incurrido.

j) El Tribunal Supremo Electoral tendrá la facultad de solicitar la información que acredite los aportes dinerarios y no dinerarios efectuados por cualquier financista político.

k) El incumplimiento de las normas que regulan el financiamiento a las organizaciones políticas, conlleva la aplicación de las sanciones administrativas o penales que determine la ley, tanto para las organizaciones políticas, como para los secretarios nacionales, departamentales o municipales, personas que realicen aportes, quienes las reciban y los candidatos que se beneficien

de ellas, incluida la cancelación de la personalidad jurídica de la organización respectiva por parte del Registro de Ciudadanos o el Tribunal Supremo Electoral. La declaratoria de cancelación de la personalidad jurídica de la organización de que se trate procederá de oficio y sin haber suspendido previamente a la organización."

** Adicionado por el artículo 8 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

Artículo 21 Quáter. Definiciones. Para efectos de la interpretación de la presente Ley se entenderá:

1. Personas relacionadas: Son dos o más personas individuales o jurídicas independientes a la organización política, que reciben, canalizan, administran u otorgan, algún tipo de financiamiento a la misma, dentro de las cuales existe una relación directa o indirecta entre sí, por relaciones de propiedad, administración o de cualquier otra índole que defina el Tribunal Supremo Electoral.

2. Persona vinculada: Es la persona individual o jurídica, vinculada con la organización política, con el financista político, con alguno de los miembros de sus órganos permanentes o de dirección y control o sus candidatos, por relaciones de propiedad, administración o cualquier otra índole que defina el Tribunal Supremo Electoral.

3. Unidad de financiamiento: La constituyen dos o más personas individuales o jurídicas relacionadas o vinculadas que otorguen financiamiento a una organización política.

4. Unidad de vinculación: El conjunto de personas que tengan relaciones de propiedad, administración o controles comunes según los criterios antes establecidos.

   El Tribunal Supremo Electoral establecerá la existencia de unidades de vinculación con base en criterios que incluyan razones de propiedad, administración, estrategias de negocios conjuntas y otros elementos debidamente fundamentados por la Superintendencia de Bancos.

5. Financista de organización política o financista político: Es toda persona, individual o jurídica nacional que realice una contribución, en dinero o en especie, o por medio de cualquier contratación que no se realice en condiciones de mercado, a cualquier organización política, asociación con fines políticos o entidad de cualquier tipo, nacional o extranjera, que realice actividades que beneficien un partido político, un candidato o persona con interés en postularse para un cargo de elección popular."

**Adicionado por el artículo 9 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

"**Artículo 21 Quinquies.** Publicidad del financiamiento. Los partidos políticos y comités cívicos electorales deberán publicar, por cualquier medio electrónico a su alcance, treinta días antes de la fecha fijada para la realización de las elecciones:

a) El monto de los aportes de las personas individuales o jurídicas que han efectuado los aportes de cualquier naturaleza en el caso de los partidos políticos durante los últimos dos años, y los comités cívicos electorales desde la fecha de su creación;

b) El monto de las aportaciones de las personas individuales o jurídicas que han efectuado aportaciones de cualquier naturaleza para el proceso electoral en el que participa; y,

c) El balance de estados financieros de la entidad correspondientes al último año previo a la realización de las elecciones en las que participa.

El informe deberá ser presentado al Tribunal Supremo Electoral y éste lo pondrá a disposición de la ciudadanía en su página electrónica."

**Adicionado por el artículo 10 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

"Artículo 22. Obligaciones de los partidos políticos. Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

a) Entregar al Registro de Ciudadanos copia certificada de todas las actas de sus asambleas, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha de su celebración.

b) Inscribir en el Registro de Ciudadanos, dentro del plazo de quince días siguientes a su celebración, toda modificación que sufra su escritura constitutiva y sus estatutos, así como informar de los cambios que ocurran en la integración de sus órganos permanentes.

c) Llevar un registro de sus afiliados en hojas de afiliación preparadas por el propio partido y autorizadas por el Registro de Ciudadanos, y entregar a este último una copia fiel de las hojas para su depuración. Únicamente se tendrán como afiliados de los partidos políticos los consignados en las hojas de afiliación depuradas por el Registro de Ciudadanos.

d) Desarrollar sus actividades de proselitismo, formación ideológica, captación de recursos y participación en procesos electorales, conforme a la ley y con apego a los principios que les sustentan.

e) Propiciar la participación de los distintos sectores ciudadanos del país en la política nacional. Para ello, los partidos políticos podrán impulsar la participación femenina y demás sectores en sus listados de candidatos a cargos de elección popular.

f) Fomentar la educación y formación cívico-democrática de sus afiliados.

g) Someter sus libros y documentos a las revisiones que en cualquier tiempo el Tribunal Supremo Electoral o sus órganos consideren necesarias para determinar su funcionamiento legal.

h) Promover el análisis de los problemas nacionales.

i) Colaborar con las autoridades correspondientes y fiscalizar los procesos electorales a efecto de que los mismos se desarrollen ajustados a la ley.

j) Abstenerse de recibir ayuda económica, trato preferente o apoyo especial del Estado o sus instituciones, en forma que no esté expresamente permitida por la ley.

k) Solicitar al Registro de Ciudadanos que el Departamento de Organizaciones Políticas autorice los libros de actas de todos sus órganos, una vez que los partidos hayan quedado legalmente inscritos.

l) Denunciar ante el Tribunal Supremo Electoral o el Inspector General cualquier anomalía de la cual tengan conocimiento y exigir que se investiguen las actuaciones que vulneren las normas y principios de la legislación electoral y de partidos políticos; y,

m) Realizar con apego a la ley, las actividades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones."

n) Remitir informe financiero anual al Tribunal Supremo Electoral, firmado por Contador Público y Auditor, colegiado activo. La autoridad electoral, cuando considere pertinente, podrá ordenar la realización de auditorías a los partidos políticos, para determinar el cumplimiento de la presente Ley."

* Reformado por el Artículo 11 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

**Adicionado un párrafo literal n) por el artículo 11 del Decreto 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

"**Artículo 23. Hojas de afiliación.** Las hojas de afiliación serán individuales o colectivas. En este último caso no podrán incluir más de diez afiliados. Presentadas al Registro, las mismas deberán ser depuradas dentro de un plazo de quince días. Si por cualquier circunstancia uno o más de los afiliados en la hoja colectiva no pudiere ser inscrito como tal, esto no afectará los derechos de afiliación de los restantes. El reglamento normará lo relativo a esta materia.

*Reformado por el Artículo 12 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

CAPITULO TRES

Órganos de los Partidos Políticos

"**Artículo 24. Estructura organizativa.** Todo partido político debe contar por lo menos con los órganos siguientes:

a) Órganos nacionales:

1. Asamblea Nacional
2. Comité Ejecutivo Nacional
3. Órgano de Fiscalización Financiera
4. Tribunal de Honor.

b) Órganos departamentales:

1. Asamblea Departamental
2. Comité Ejecutivo Departamental.

c) Órganos municipales:

1. Asamblea Municipal
2. Comité Ejecutivo Municipal.

Podrá tener, de conformidad con sus estatutos, otros órganos de consulta, ejecución y fiscalización.

Los órganos establecidos en el literal a), numerales 2, 3 y 4, deberán ser electos en Asamblea Nacional."

* Reformado por el Artículo 13 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 24 Bis. Rendición de cuentas.** Cada secretario de los comités ejecutivos nacionales, departamentales y municipales, será responsable solidariamente con cada secretario de finanzas, de la declaración jurada sobre las fuentes de ingreso y del manejo del financiamiento público y privado que reciba la organización política, en su jurisdicción.

Los responsables deberán remitir trimestralmente al órgano de fiscalización financiera, bajo juramento informes detallados de ingresos y egresos, así como copia certificada de los estados de cuenta bancarios. De encontrar anomalías, el Órgano de Fiscalización Financiera, remitirá al Comité Ejecutivo Nacional, el informe respectivo para que éste proceda a emprender las acciones pertinentes.

Toda declaración jurada y cuentas bancarias, relacionadas con el partido político deberán contar con las firmas mancomunadas, conforme lo establecido en el primer párrafo del presente artículo."

**Adicionado por el artículo 12 del Decreto 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

"**Artículo 25. Asamblea Nacional y su integración.** La Asamblea Nacional es el órgano de mayor jerarquía del partido y se integra por dos delegados con voz y voto de cada uno de los municipios del país en donde la entidad tenga organización partidaria vigente, los cuales serán electos por la Asamblea Municipal respectiva para cada Asamblea Nacional que se reúna. Dichos delegados deberán ser afiliados integrantes de la misma Asamblea Municipal. No podrán designarse delegados a una Asamblea Nacional sin que previamente se haya hecho la convocatoria respectiva. La acreditación de los delegados deberán hacerla los Secretarios de Actas Municipales de las organizaciones correspondientes o por quien haya actuado como Secretario en la Asamblea Municipal respectiva.

Salvo lo dispuesto en el artículo 76, la Asamblea deberá reunirse obligatoriamente cada dos años, previa convocatoria."

*Reformado por el Artículo 14, del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 26. Atribuciones de la Asamblea Nacional.** Son atribuciones de la Asamblea Nacional:

a) Conocer del informe que le presente el Comité Ejecutivo Nacional en cada una de sus reuniones y aprobarlo o improbarlo.

b) Fijar la línea política general del partido de acuerdo con sus estatutos y su declaración de principios, y señalar las medidas que deben tomarse para desarrollarla.

c) Tomando en cuenta el dictamen del órgano de fiscalización financiera del partido, aprobar o improbar el informe económico que presente el Comité Ejecutivo Nacional.

d) Elegir, en su reunión correspondiente, a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y a los otros órganos nacionales, conforme lo establezcan la ley y los estatutos.

e) Elegir y proclamar a los candidatos del partido, a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.

f) Acordar la modificación de la escritura constitutiva o de los estatutos del partido.

g) Conocer, aprobar o improbar los convenios de coalición y de fusión del partido.

h) Elegir y proclamar a los candidatos a diputado en aquellos distritos donde no se cuente con organización partidaria vigente, y elegir y proclamar a los candidatos a diputados por lista nacional y al Parlamento Centroamericano.

i) Para la elección de comité ejecutivo y otros órganos nacionales, así como para la elección y proclamación de candidatos a cargos de elección popular, la asamblea podrá acordar que las mismas se efectúen mediante elecciones directas con convocatoria de todos los afiliados, en cuyo caso se procederá conforme lo que establezca el reglamento de la presente ley y las disposiciones que contengan los estatutos o apruebe la propia asamblea; y,

j) Resolver sobre cualesquiera otros asuntos y cuestiones que sean sometidos a su conocimiento."

* Reformado por el Artículo 15 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 27. Regulación de las asambleas.** La constitución y funcionamiento de las asambleas nacionales se rigen por las normas siguientes:

a) **Convocatoria**. La convocatoria a reunión de la Asamblea Nacional la hará el Comité Ejecutivo Nacional, por resolución tomada por dicho órgano por propia iniciativa o a solicitud de por lo menos la mitad más uno de los comités ejecutivos departamentales en los cuales el partido tenga organización partidaria vigente. La convocatoria se hará por escrito, deberá

dirigirse a todos los comités ejecutivos municipales y entregárseles con por lo menos treinta días de antelación y publicarse en un diario de mayor circulación. Para reformar los estatutos o la escritura constitutiva se deberá hacer mención expresa en la convocatoria;

b) **Credenciales**. Las credenciales de los delegados municipales serán expedidas por el Secretario de Actas del Comité Ejecutivo Municipal o, en su defecto, por quien haya actuado como secretario en la Asamblea Municipal respectiva;

c) **Quórum**. Para que la Asamblea Nacional se pueda instalar y tomar resoluciones, se requiere que más de la mitad de las organizaciones partidarias municipales vigentes acrediten por lo menos un delegado;

d) **Voto**. Cada delegado, debidamente acreditado, tendrá derecho a un voto;

e) Mayorías. Las resoluciones se tomarán por las mayorías que establezcan los estatutos, las que no podrán ser menores a la mayoría absoluta de los delegados inscritos y acreditados en la Asamblea Nacional. Sin embargo, para tomar las resoluciones señaladas en los incisos e), f) y g) del artículo 26 de esta ley, se requerirá de por los menos el voto del sesenta por ciento (60%) de los delegados inscritos y acreditados en la asamblea;

f) **Representaciones**. No se aceptarán representaciones. Los delegados deberán asistir personalmente a la asamblea y ejercer en ella, también en forma personal, los derechos que este artículo les confiere;

g) **Presidencia**. Las asambleas nacionales serán presididas por quien dispongan los estatutos del partido. Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional podrán asistir a las asambleas y participar en ellas con voz y voto;

h) **Actas**. El Secretario de Actas del Comité Ejecutivo Nacional, o quien haga sus veces, fungirá como Secretario de la Asamblea Nacional, cuyas actas deberán ser firmadas por quienes hayan actuado en ella como Presidente y Secretario, y por los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y los Delegados Municipales que deseen hacerlo. El Secretario de Actas del Comité Ejecutivo Nacional, o quien elija en su defecto la Asamblea Nacional, deberá enviar al Registro de Ciudadanos, dentro de los quince días hábiles

siguientes a la fecha de celebración de cada asamblea nacional, una copia certificada del acta correspondiente. El acta de la Asamblea Nacional, a falta del libro de actas autorizado por el Registro de Ciudadanos, podrá autorizarse por Notario. En este caso, a la Asamblea deberá asistir un delegado del Registro de Ciudadanos, quien suscribirá el acta y a quien deberá entregarse copia de la misma. El acta notarial deberá transcribirse en el libro de actas, tan pronto sea repuesto.

Para que tenga plena validez, la Asamblea deberá celebrarse en el mismo lugar y fecha consignados en la convocatoria;

i) Obligatoriedad de las resoluciones. Las resoluciones que tome la Asamblea Nacional son obligatorias para el partido, sus órganos y afiliados;

j) Recursos. Las resoluciones de la Asamblea Nacional podrán ser impugnadas de conformidad con lo que establezca esta ley y sólo pueden ser objeto de acción de amparo en los casos y para los efectos que señala la ley de la materia; y,

k) Transcurrido el plazo en que debió celebrarse la Asamblea Nacional sin que se haya celebrado, la mayoría de Comités Ejecutivos Departamentales en los cuales el partido tenga organización partidaria vigente, podrán acudir al Registro de Ciudadanos, excepcionalmente, para el solo efecto que éste prevenga al Comité Ejecutivo Nacional del partido para que haga la convocatoria correspondiente y se celebre dentro del plazo de noventa días, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que procedan de conformidad con la ley.

* Reformados los incisos b) y h) por el Artículo 8 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

* Reformado por el Artículo 16 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

*Reformado por el Artículo 5, del Decreto Número 35-2006 del Congreso de la República el 17-11-2006

"**Artículo 28. Elección del Comité Ejecutivo Nacional.** La elección del Secretario General Nacional y demás integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, se hará por planillas encabezadas por los candidatos a Secretario General y Secretarios Generales Adjuntos, en la que se incluirán no menos de tres suplentes. Se aplicará obligatoriamente el sistema de representación

proporcional de minorías establecido en el artículo 203 de esta Ley, después de adjudicar los cargos de Secretario General y Secretarios Generales Adjuntos a la planilla ganadora."

* Reformado por el Artículo 17 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

**Reformado por el artículo 13 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

"**Artículo 29. Atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional.** Además de las funciones que se detallan en esta ley, corresponde al Comité Ejecutivo Nacional:

a) Supervisar el funcionamiento de los Comités Ejecutivos Departamentales y Municipales, y organizar y dirigir las actividades del partido en forma acorde con los estatutos y los lineamientos aprobados por la Asamblea Nacional.

b) Convocar a la Asamblea Nacional obligatoriamente cada dos años y extraordinariamente, cuando así lo disponga el Comité Ejecutivo Nacional o los Comités Ejecutivos Departamentales constituidos legalmente.

c) Convocar a Asambleas Departamentales y Municipales, preparando el proyecto de agenda de las reuniones, el que deberá hacerse del conocimiento previo del Secretario General Departamental o Municipal respectivo y supervisar el desarrollo de tales Asambleas.

d) Designar candidatos del partido a cargos de elección popular en aquellos municipios, donde el partido no tenga organización vigente.

e) Designar a los fiscales y demás representantes o delegados del partido ante el Tribunal Supremo Electoral.

f) Designar la Comisión Calificadora de Credenciales de los delegados municipales ante la Asamblea Nacional.

g) Crear los órganos que sean necesarios para el mejor funcionamiento del partido, el desarrollo de sus fines y principios, así como designar a sus integrantes.

h) Nombrar y remover a los funcionarios y demás personal administrativo del partido; e,

i) Las demás atribuciones que le señalen los estatutos del partido."

* Reformado por el Artículo 18 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

*Reformada la literal d) por el Artículo 6, del Decreto Número 35-2006 del Congreso de la República el 17-11-2006

"**Artículo 30. Sesiones del Comité Ejecutivo Nacional.** Las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional se regirán por las normas siguientes:

a) Convocatoria. Si el comité hubiere señalado mediante resolución conocida por todos sus integrantes, fecha, hora y lugar para celebrar sus reuniones ordinarias, no será necesaria convocatoria para ello.

A falta de resolución y para la celebración de reuniones extraordinarias, será necesaria convocatoria escrita del Secretario General o de tres miembros del comité, que deberá entregarse a cada uno de los miembros del comité con la anticipación debida; podrá también hacerse mediante telegrama u otros medios, con aviso de recepción, a la dirección que deberán tener registrada. Si estuvieren presentes todos los miembros del comité y acuerdan celebrar sesión, ésta se llevará a cabo válidamente sin necesidad de convocatoria.

b) Quórum. Para celebrar sesión se requiere de la presencia de la mayoría de los integrantes del Comité Ejecutivo.

c) Mayorías. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes. Cada uno de ellos tendrá un voto, y en caso de empate, el Secretario General tendrá doble voto.

d) Presidencia. El Secretario General del partido presidirá las sesiones del comité. En su defecto, actuarán los Secretarios Generales Adjuntos en su orden; y en defecto de estas, quien le sustituya de acuerdo con los estatutos del partido.

e) Actas. El Secretario de Actas levantará acta de cada sesión del Comité, la que se asentará en el libro correspondiente y deberá ser firmada por el Secretario General, por el Secretario de Actas y por los demás miembros del comité que quisieren hacerlo; y,

f) Suplentes. En caso de falta absoluta o temporal de alguno de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, a excepción del Secretario General, se llamará al suplente que corresponda en su orden de elección."

* Reformado por el Artículo 19 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 31. Miembros del Comité Ejecutivo Nacional.** El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano permanente de dirección del partido; tiene la responsabilidad de ejecutar las resoluciones tomadas por la Asamblea Nacional y la dirección en toda la República de las actividades del partido. Se deberá integrar con un mínimo de quince miembros y un máximo de veintiún titulares y un mínimo de tres suplentes, electos por la Asamblea Nacional para un periodo de tres años. El número de miembros del Comité deberá ser impar."

Además del Secretario General y hasta un máximo de cuatro Secretarios Generales Adjuntos, el Comité Ejecutivo deberá contar con un Secretario de actas o simplemente Secretario, cargo que será desempeñado por un miembro del Comité Ejecutivo, electo en la primera sesión que éste celebre.

Los estatutos del partido podrán prever que los miembros del Comité Ejecutivo desempeñen otros cargos o que se distribuyan entre ellos diferentes funciones específicas de dirección de las actividades del partido."

* Reformado por el Artículo 20 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

**Reformado el primer párrafo por el artículo 14 del Decreto 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

"**Artículo 32. Secretaría General.** El Secretario General tiene la representación legal del partido desempeñando su cargo por tres años, salvo que en la Asamblea Nacional se le elija por un período menor; podrá ser reelecto por un periodo más; y podrá optar de nuevo al cargo siempre que transcurra

un periodo de por medio. En todo caso, su responsabilidad se extenderá hasta la fecha en que haga formal entrega de su cargo a la persona que conforme a la ley deba sustituirlo. En caso de ausencia temporal o definitiva, la vacante será cubierta por un secretario general adjunto, según el orden de elección.

El ejercicio del cargo de Secretario General Nacional es incompatible con el desempeño de cargo o empleo público o prestación de servicios profesionales en el Organismo Ejecutivo, en el caso del partido que hace gobierno. Esta incompatibilidad se extiende a los secretarios generales nacionales de los partidos que hayan competido en coalición."

El Secretario General está obligado a acatar las disposiciones y acuerdos del Comité Ejecutivo y si se negare, cualquier miembro del mismo podrá hacerlos valer ante las autoridades, con certificación del acta de la sesión en que se tomó la disposición o acuerdo."

* Reformado por el Artículo 21 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

**Reformado el primer párrafo y adicionado el segundo párrafo por el artículo 15 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

"**Artículo 33. Atribuciones y obligaciones del Secretario General.** Además de las que le señale esta ley y los estatutos, el Secretario General tiene las siguientes atribuciones:

a) Presidir las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional.

b) Ejercer la representación legal del partido, en juicio y fuera de él, y en todos los actos y contratos que sean de la administración ordinaria del mismo. Los estatutos determinarán los casos en que, para ejercer tal representación, se necesitare autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

c) Ejecutar y hacer que se ejecuten las resoluciones de la Asamblea Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional.

d) Ser el medio de comunicación entre la dirección nacional del partido y los órganos departamentales y municipales.

e) Participar con voz y voto en las reuniones de los órganos de consulta y ejecución, como miembro exoficio de ellos.

f) Designar a los fiscales del partido ante las juntas electorales departamentales.

Los estatutos podrán autorizar al Secretario General a delegar por escrito la representación legal del partido en otros miembros del Comité Ejecutivo Nacional para asuntos específicos; y,

g) Notificar al Registro de Ciudadanos, por medio del Departamento de Organizaciones Políticas, el cambio de dirección de sus oficinas centrales."

* Reformado por el Artículo 22 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 34. Ausencia del Secretario General.** En caso de falta temporal o definitiva del Secretario General, sus funciones y atribuciones serán asumidas por los Secretarios Generales Adjuntos en su orden, y en su defecto, por quienes designe el Comité Ejecutivo Nacional.

"Para ejercitar la representación legal del partido es necesario que previamente se inscriba el representante en el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos."

*Adicionado el último párrafo por el Artículo 9 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

* Reformado por el Artículo 23 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la república el 26-05-2004.

"**Artículo 35. Integración de la Asamblea Departamental.** La Asamblea Departamental se integra con hasta dos delegados, con voz y voto, por cada municipio del departamento donde el partido tenga organización partidaria vigente, quienes serán electos por la Asamblea Municipal para cada Asamblea Departamental que previa convocatoria se reúna. La Asamblea Departamental debe reunirse obligatoriamente una vez al año. Puede, además, celebrarse asambleas departamentales de carácter facultativo, cuando para el efecto sean convocadas de conformidad con sus estatutos. La organización municipal que perdiera su vigencia por no cumplir con los requisitos que

establece la ley no será tomada en consideración para el cálculo del quórum en la Asamblea Nacional y Departamental para la que se hubiere convocado."

* Reformado por el Artículo 24 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 36. Atribuciones de la Asamblea Departamental.** Son atribuciones de la Asamblea Departamental:

a) Adoptar las medidas que sean necesarias para ejecutar, en el departamento, las resoluciones de la Asamblea Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional.

b) Elegir a los miembros del Comité Ejecutivo Departamental respectivo, para lo cual se aplicarán las normas del artículo 28 de esta ley.

c) Elegir candidatos del partido a diputados por el departamento respectivo.

d) Pedir al Comité Ejecutivo Nacional la convocatoria a Asamblea Nacional, de conformidad con el inciso a) del artículo 27 de esta ley.

e) Coordinar las actividades de los órganos partidarios que funcionen en el departamento; y,

f) Las demás que le señale esta ley y los estatutos.

* Reformado por el Artículo 25 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 37. Regulación de las Asambleas Departamentales.** La constitución y el funcionamiento de las Asambleas Departamentales se rigen por las siguientes normas:

a) Convocatoria. La convocatoria a Asamblea Departamental la hará el Comité Ejecutivo Departamental por resolución tomada por dicho órgano, por propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de los Comités Ejecutivos Municipales del departamento. El Comité Ejecutivo Nacional podrá también convocar a la Asamblea Departamental. Quien haga la convocatoria deberá darle publicidad por los medios de comunicación a su alcance, indicando

el lugar, fecha y hora en que se realizará la Asamblea, a fin de que llegue a conocimiento de los afiliados del departamento. Además, los delegados y subdelegados del Registro de Ciudadanos fijarán la convocatoria en los estrados de sus oficinas y en las sedes partidarias, por lo menos con ocho días de anticipación a la celebración de la Asamblea.

b) "Credenciales. Las credenciales de los delegados municipales serán expedidas por el Secretario de Actas del Comité Ejecutivo Municipal, o por quien haya designado la Asamblea Municipal respectiva para ello."

c) Quórum. Para que la Asamblea Departamental pueda instalarse y tomar resoluciones, se requiere que más de la mitad de los municipios en donde el partido tenga organización vigente acrediten por lo menos un delegado.

d) Mayorías. Salvo otras disposiciones especiales previstas en esta ley o en los estatutos, las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los delegados inscritos y acreditados en la Asamblea Departamental.

e) Supletoriedad. En todo lo que no haya sido expresamente normado en los incisos anteriores, se aplicarán supletoriamente a las Asambleas Departamentales, las disposiciones que contiene el artículo 27 de esta ley.

* Reformado el inciso b) por el Artículo 10 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

* Reformado por el Artículo 26 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la república el 26-05-2004.

"**Artículo 38. Comité Ejecutivo Departamental.** El Comité Ejecutivo Departamental es un órgano permanente de cada partido; tiene a su cargo la dirección de las actividades del mismo y la ejecución de las resoluciones tomadas por la Asamblea Nacional, por el Comité Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Departamental. Se integra con un mínimo de nueve y un máximo de trece miembros titulares, electos por la Asamblea Departamental que, además, deberá elegir tres miembros suplentes para fungir en ausencia de los titulares. El Comité Ejecutivo Departamental durará en sus funciones dos años.

Para la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Departamental, se aplicarán las normas del artículo 28 de esta ley."

* Reformado por el Artículo 27 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

* Reformado por el Artículo 7, del Decreto Número 35-2006 del Congreso de la República el 17-11-2006

Artículo 39. Atribuciones del Comité Ejecutivo Departamental. Corresponde al Comité Ejecutivo Departamental:

a) Supervisar el funcionamiento de los comités ejecutivos municipales y velar porque desarrollen sus labores de acuerdo con los lineamientos del partido;

b) Organizar y dirigir en el departamento las actividades del partido;

c) Convocar a asambleas departamentales y municipales, preparar el proyecto de agenda de las reuniones y supervisar el desarrollo de éstas;

d) Calificar las credenciales de los delegados municipales ante la Asamblea Departamental;

e) Organizar las comisiones que sean necesarias para el mejor funcionamiento de la respectiva organización partidaria y el desarrollo de los principios y fines del partido, en el departamento y designar a sus integrantes;

f) Mantener informado de sus actividades al Comité Ejecutivo Nacional;

g) Velar por el crecimiento y fortalecimiento de la organización partidaria en todos los municipios de su departamento;

h) Las demás funciones que se detallan en esta ley y en los estatutos.

Artículo 40. Sesiones del Comité Ejecutivo Departamental. Las sesiones del Comité Ejecutivo Departamental se regirán por las disposiciones de esta ley, relativas al Comité Ejecutivo Nacional.

"**Artículo 41. Elección del Comité Ejecutivo Departamental.** Para la elección del Secretario General y demás integrantes del Comité Ejecutivo Departamental, se deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 28 de esta ley. En todo caso, habrá un Secretario General departamental, un Secretario General Departamental Adjunto y un Secretario de Actas Departamental."

* Reformado por el Artículo 28 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

Artículo 42. Funciones del Comité Ejecutivo Departamental. Los miembros del Comité Ejecutivo Departamental desempeñarán funciones específicas, de acuerdo con los estatutos y las resoluciones de la Asamblea Nacional.

"**Artículo 43. Secretario General Departamental.** El Secretario General Departamental tiene la representación del partido en su circunscripción, para la ejecución de las resoluciones de los órganos partidarios nacionales o departamentales. Desempeñará su cargo por tres años; podrá ser reelecto por un periodo más; y podrá optar de nuevo al cargo siempre que transcurra un período de por medio. Su ausencia siempre será suplida por el Secretario General Departamental Adjunto.

El Secretario General Departamental está obligado a acatar las disposiciones y acuerdos del Comité Ejecutivo Departamental, y si se negare, cualquier miembro del mismo podrá hacerlo valer ante las autoridades con certificación del acta de la sesión en que se tomó la disposición, resolución o acuerdo."

* Reformado por el Artículo 29 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

**Reformado por el artículo 16 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

Artículo 44. Atribuciones del Secretario General Departamental. El Secretario General Departamental tendrá las atribuciones que señalan los incisos a), c), d) y e) del artículo 33 de ésta ley en su circunscripción y la designación de los fiscales del partido ante las juntas electorales municipales y juntas receptoras de votos.

"**Artículo 45. Regulación de Asambleas y Comités Ejecutivos Departamentales.**

En lo que no haya sido expresamente regulado, serán aplicables a las Asambleas Departamentales y a los Comités Ejecutivos Departamentales, las normas que rigen a la Asamblea Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional."

* Reformado por el Artículo 30 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 46. Asamblea Municipal y su integración.** La Asamblea Municipal se integra por todos los afiliados del partido que consten en las hojas de afiliación depuradas por el Registro de Ciudadanos y sean vecinos del municipio respectivo.

La Asamblea Municipal debe reunirse obligatoriamente cada año, y facultativamente, cuando sea convocada de conformidad con los estatutos.

Para la elección del Comité Ejecutivo Municipal, es aplicable supletoriamente lo establecido en el artículo 28 de esta ley.

* Reformado por el Artículo 31 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

Artículo 47.* Atribuciones de la Asamblea Municipal. Son atribuciones de la Asamblea Municipal:

a) Adoptar las medidas que sean necesarias para ejecutar en el municipio, las resoluciones de los órganos partidarios nacionales y departamentales.

b) Elegir en su reunión obligatoria anterior a la Asamblea Nacional, a los miembros del Comité Ejecutivo Municipal, quienes durarán dos años en el cumplimiento de sus cargos, pudiendo ser reelectos.

c) Elegir a los candidatos que serán postulados por el partido para los cargos de elección popular del municipio.

d) Solicitar al Comité Ejecutivo Departamental la convocatoria a Asamblea Departamental.

e) Elegir dos delegados titulares y dos suplentes para cada Asamblea Nacional y Departamental para las que fuere convocada; y,

f) Las demás que le señale esta ley y los estatutos."

* Reformado por el Artículo 32 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 48. Regulación de las Asambleas Municipales**. La constitución y el funcionamiento de las Asambleas Municipales se rigen por las normas siguientes:

a) **Convocatoria**. La convocatoria a Asamblea Municipal la hará el Comité Ejecutivo Municipal, en virtud de resolución tomada por propia iniciativa o a solicitud de, por lo menos, una tercera parte de los afiliados que integren dicha Asamblea. El Comité Ejecutivo Nacional o Departamental correspondiente, podrá también convocar a la Asamblea Municipal;

b) **Publicidad**. El Comité Ejecutivo Municipal deberá darle publicidad, por los medios de comunicación que estén a su alcance, a la convocatoria para la celebración de una Asamblea Municipal, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará, a fin de que llegue al conocimiento de todos los afiliados del municipio. Además se fijará la convocatoria en los estrados de la oficina del Registro de Ciudadanos jurisdiccional y en las sedes partidarias, por lo menos con ocho días de anticipación a la celebración de la Asamblea;

c) **Quórum**. Para que la Asamblea Municipal pueda instalarse y tomar resoluciones, se requiere que estén presentes más de la mitad de los afiliados integrantes de la misma. Si en el lugar, día y hora señalados no se hubiere reunido la cantidad de afiliados necesaria se esperará una hora, y a continuación, la Asamblea se instalará con los afiliados que hayan concurrido, siempre que sean por lo menos el diez por ciento (10%) de los afiliados del Municipio y que no sean menos de quince afiliados si el porcentaje señalado diere una cifra menor;

d) **Mayorías**. Salvo otras disposiciones especiales previstas en esta ley o en los estatutos, las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los afiliados que participen en la Asamblea Municipal; y,

e) **Supletoriedad**. En todo lo que no haya sido expresamente normado por incisos anteriores, se aplicarán supletoriamente a las Asambleas Municipales las normas que contienen el artículo 37 de esta ley.

* Reformado por el Artículo 33 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

*Reformado por el Artículo 8, del Decreto Número 35-2006 del Congreso de la república el 17-11-2006

"**Artículo 49. Organización partidaria.** Para que exista organización partidaria vigente se requiere como mínimo:

a) **En el Municipio.** Que el partido cuente como mínimo con cuarenta afiliados vecinos de ese municipio; y que se haya electo, en Asamblea Municipal, al Comité Ejecutivo Municipal;

b) **En el Departamento**. Que el partido cuente con organización partidaria como mínimo en cuatro municipios del departamento y que se haya electo en Asamblea Departamental al Comité Ejecutivo Departamental;

c) **Nacional**. Que el partido cuente con organización partidaria, como mínimo en cincuenta municipios y, por lo menos, en doce departamentos de la República; y, que se haya electo en Asamblea Nacional al Comité Ejecutivo Nacional.

Los partidos están en la obligación de comunicar al Registro de Ciudadanos, la integración de sus órganos permanentes."

* Adicionado el Último párrafo por el Artículo 11 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

* Reformado por el Artículo 34 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

* Reformado por el Artículo 9, del Decreto Número 35-2006 del Congreso de la República el 17-11-2006

"**Artículo 50. Integración y funciones del Comité Ejecutivo Municipal.** El Comité Ejecutivo Municipal es un órgano permanente de cada partido; tiene a su cargo la dirección de las actividades del mismo y la ejecución de las resoluciones tomadas por la Asamblea Nacional, por el Comité Ejecutivo Nacional, por la Asamblea Departamental, por el Comité Ejecutivo Departamental y por la Asamblea Municipal.

Se integra con un mínimo de nueve y un máximo de trece miembros titulares, electos por la Asamblea Municipal, que, además, deberá elegir tres miembros suplentes para fungir en ausencia de los titulares.

Dentro de los miembros del Comité Ejecutivo Municipal, deberá elegirse un Secretario General, un Secretario General Adjunto y un Secretario de Actas, como mínimo. La Asamblea Municipal designará los cargos de los restantes miembros del Comité Ejecutivo Municipal; las funciones de dicho comité y de sus integrantes serán las que establezcan los estatutos. La elección del Comité Ejecutivo Municipal se hará conforme lo establece el artículo 28 de esta ley.

El Secretario General Municipal tiene la representación del partido en su circunscripción, para la ejecución de las resoluciones de los órganos partidarios nacionales, departamentales y municipales.

"El Comité Ejecutivo Municipal durará en sus funciones tres años, podrá ser reelecto por un periodo más; y podrá optar de nuevo al cargo siempre que transcurra un periodo de por medio. En todo caso, su responsabilidad se extenderá hasta la fecha en que hagan formal entrega de su cargo a las personas que conforme la ley deben sustituirlos."

* Reformado por el Artículo 12 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

* Reformado por el Artículo 35 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

* Reformado por el Artículo 10, del Decreto Número 35-2006 del Congreso de la República el 17-11-2006.

** Reformado el último párrafo por el artículo 17 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

CAPITULO CUATRO
Comités para la Constitución de un Partido Político

"**Artículo 51. Formación de comités.** Cualquier grupo que reúna a más del dos por ciento (2%) del número mínimo de ciudadanos que se requiere para la constitución de un partido político, que sepan leer y escribir, podrá organizarse como comité para la constitución de un partido político, de conformidad con esta ley.

Para el efecto y como paso inicial, el grupo deberá elegir una Junta Directiva Provisional del comité, formada por un mínimo de nueve de ellos, elección que deberá constar en Acta Notarial, la cual se presentará al Registro de Ciudadanos para su inscripción. La función de dicha Junta Directiva Provisional será la de preparar y completar toda la documentación necesaria para el otorgamiento de la escritura constitutiva del comité, escritura que deberá autorizarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que fue inscrita la Junta Directiva provisional; en caso contrario se procederá a la cancelación del trámite y archivo del expediente.

* Reformado por el Artículo 36 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 52. Formalización de los comités.** La constitución de un comité para la organización de un partido político, se formalizará en escritura pública, la que deberá contener los siguientes requisitos:

a) Comparecencia personal de la mayoría de los integrantes del grupo promotor, quienes deberán poner a la vista el documento de identificación personal de cada uno de ellos, consignándose el número de empadronamiento.

b) El nombre, emblema o símbolo que identificará al partido por constituirse.

c) La declaración de principios que regirán al partido político por formarse y que contendrá como mínimo:

   1) La obligación de observar y respetar las leyes de la República.

   2) "La filosofía que constituye el fundamento ideológico en el que

desarrollará el programa económico, político, social, cultural, étnico y de género que ofrecerá a la ciudadanía."

3) El juramento de desarrollar sus actividades por medios pacíficos, por la vía democrática y respetando los derechos de las demás organizaciones políticas dentro de un espíritu pluralista.

4) El juramento de respeto a toda expresión democrática y particularmente a las que se produzcan internamente para la integración de sus órganos y la selección libre y democrática de sus candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con la ley y los estatutos partidarios.

d) Proyecto de los estatutos del partido político a constituirse.

e) La integración de la Junta Directiva del comité, determinando los nombres de quienes la forman y los cargos que desempeñarán; todo de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de esta ley.

f) La manifestación clara y expresa de que se propone constituir un partido político.

g) La designación de su representante legal especial, para los trámites de inscripción del comité.

h) El señalamiento de su sede provisional."

* Reformado el inciso a) por el Artículo 13 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

* Reformado por el Artículo 37 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

*Reformado por el Artículo 11, del Decreto Número 35-2006 del Congreso de la República el 17-11-2006.

**Reformado el numeral 2) de la literal c) por el artículo 18 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

Artículo 53. Supletoriedad. Serán aplicables a las juntas directivas de los comités, para la constitución de partidos políticos las disposiciones de esta ley que regulan al Secretario General y Comité Ejecutivo Nacional de los partidos políticos.

"**Artículo 54. Solicitud de inscripción.** La inscripción de un comité para la constitución de un partido político deberá solicitarse por escrito al Registro de Ciudadanos, dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de su escritura constitutiva, acompañando testimonio de ésta.

En caso de no presentarse el testimonio referido, se tendrá por concluido el trámite."

* Reformado por el Artículo 38 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

Artículo 55. Resolución del Director del Registro de ciudadanos. Si la escritura reúne todos los requisitos legales y la solicitud fue presentada en tiempo, el Director del Registro de Ciudadanos, dentro del término de ocho días, la resolverá favorablemente y ordenará la inscripción del comité.

"**Artículo 56. Denegatoria. Recursos.** Si con el dictamen del Departamento de Organizaciones Políticas, el Director del Registro de Ciudadanos determinara que la escritura constitutiva del comité no se ajusta a las normas legales, deberá emitir dentro del mismo plazo estipulado en el Artículo anterior, resolución razonada denegando la inscripción y señalando con precisión, los defectos de que adolece y fijando el plazo de treinta días para que se presente testimonio de la escritura pública que contenga la ampliación, modificación o aclaración por la que se subsanen los defectos señalados. Contra dicha resolución cabe el recurso de apelación en los términos que señala esta ley.

Si el grupo promotor presentare al Registro de Ciudadanos, dentro del plazo de treinta días siguientes a la notificación de la resolución denegatoria o de la que resolvió el recurso de apelación, según el caso, testimonio de la escritura pública en que se modifique, aclare o amplíe la escritura constitutiva del comité en la forma requerida por el Director del Registro o por el Tribunal Supremo Electoral, aquél deberá reexaminar la solicitud y emitir nueva resolución en el plazo de ocho días.

Firme la resolución denegatoria o vencido el plazo fijado en el párrafo anterior, para la presentación del testimonio de la escritura de modificación, aclaración o ampliación, sin que se hubiere recibido este último, el Director del Registro de Ciudadanos mandará a archivar el expediente."

* Reformado por el Artículo 39 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

*Reformado por el Artículo 12, del Decreto Número 35-2006 del Congreso de la República el 17-11-2006.

Artículo 57. Personalidad Jurídica. La inscripción de un comité para la constitución de un partido político, le otorga personalidad jurídica, con el exclusivo propósito de llegar a ese fin. El comité no podrá identificarse como partido político, ni tendrá los derechos de éste.

"**Artículo 58. Vigencia de la inscripción.** La inscripción de un comité para la constitución de un partido político tendrá vigencia por dos años improrrogables y quedará sin efecto:

a) Por el transcurso de dicho plazo, salvo que ya se hubiere otorgado la escritura constitutiva del partido político.

b) Por el incumplimiento de las leyes en materia electoral.

c) Si por cualquier causa el número de miembros del grupo promotor se redujere del mínimo establecido en esta ley. Para la determinación de esa cifra, se tomarán en cuenta no sólo los egresos sino también los ingresos de nuevos miembros al grupo promotor; o,

d) Al quedar inscrito en forma definitiva como partido político."

* Reformado por el Artículo 40 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 59. Hojas de adhesión.** Todo comité para la constitución de un partido político, una vez inscrito en el Registro de Ciudadanos, tendrá derecho a que éste le proporcione, a su requerimiento, suficientes hojas de adhesión debidamente numeradas y autorizadas.

Las hojas de adhesión serán requeridas únicamente para la inscripción del partido político; podrán ser individuales o colectivas, pero en este último caso no podrán llevar espacio para más de diez firmas. Al respecto, cada comité designará una persona responsable para obtener y verificar la veracidad de los datos de cada ciudadano que manifieste su intención de adherirse. Las hojas de adhesión deberán contener el nombre y apellidos completos de cada adherente, el número del documento de su identificación personal y el de su inscripción como ciudadano, así como su firma autógrafa o impresión dactilar en caso el ciudadano sea analfabeta.

Asimismo, deberá señalar con claridad que sus firmantes otorgan su adhesión al comité para la constitución del partido político de que se trate y que aceptan ser afiliados de dicho partido cuando obtenga su inscripción en el Registro. En tal sentido, cada hoja de adhesión deberá ser encabezada con una declaración jurada del ciudadano designado como responsable de la misma, la cual deberá contar con su firma legalizada por Notario.

Para estos casos, se exime del pago por concepto de timbres fiscales y notariales.

* Reformado por el Artículo 41 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 60. Entrega de las hojas de adhesión. Anomalías.** El comité para la constitución de un partido político podrá entregar al Registro de Ciudadanos hojas de adhesión debidamente llenas y legalizadas de acuerdo con el artículo anterior conforme las obtenga, aun cuando sólo representen una parte del número mínimo de afiliados requeridos. Al recibir cada hoja de adhesión se entregará al comité una fotocopia de la misma, debidamente sellada de recibido; y, el Director ordenará que se recabe inmediatamente informes de las dependencias pertinentes del Registro de Ciudadanos para confirmar la veracidad y exactitud de la información que cada una de ellas contiene; el Registro de Ciudadanos las depurará en un plazo de quince días contados desde la fecha de su presentación.

Si del examen ejecutado resultare que alguna hoja de adhesión contiene datos falsos o anomalías de cualquier naturaleza, el asunto se pondrá de inmediato en conocimiento del Inspector General y del Tribunal Supremo Electoral para que se tomen las acciones pertinentes contra quienes resultaren responsables, o se

ordene la ampliación, aclaración o rectificación de los datos anómalos."

* Reformado por el Artículo 42 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

Artículo 61. Modificación de la escritura constitutiva. La escritura constitutiva de un comité proformación de un partido político, puede ser modificada en cualquier momento, antes de la formalización del instrumento notarial por medio del cual ha de constituirse el partido, llenando las formalidades señaladas por el artículo 52 de esta ley.

"**Artículo 62. Documentación final.** Una vez depuradas por el Registro las hojas de adhesión que un comité le haya presentado de acuerdo con el artículo 60 de esta ley y siempre que el total de adherentes que sepan leer y escribir llegue al número requerido por el inciso a) del artículo 19 de esta ley para la constitución de un partido político, el Registro de Ciudadanos lo comunicará al respectivo comité y le requerirá que antes del vencimiento del plazo que señala el artículo 58 de la presente ley, le presente la documentación necesaria y le solicite la inscripción del partido político. Dicha resolución se notificará al representante legal del comité."

* Reformado por el Artículo 43 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

CAPITULO CINCO
Inscripción de los partidos políticos

"**Artículo 63. Escritura de constitución.** Después de haber cumplido los trámites y requisitos que se señalan en el Capítulo Cuatro, del libro Dos de esta ley, se podrá proceder a la constitución del partido político, por medio de escritura pública que deberá contener los requisitos siguientes:

a) Comparecencia personal de todos los integrantes de la junta directiva provisional del comité, con indicación del número del documento de identificación personal de cada uno de ellos;

b) Los datos relativos a la inscripción, en el Registro de Ciudadanos, del comité para la constitución del partido;

c) Ratificación de la declaración de principios que regirán al partido político;

"d) Declaración jurada otorgada por los comparecientes en la que se haga constar que el partido cuenta con el número de afiliados y con la organización partidaria requeridos en la presente Ley, salvo en lo relativo a la inscripción de los órganos permanentes en el Registro de Ciudadanos."

e) Nombre y emblema o símbolo del partido;

f) Estatutos del partido;

g) Integración del Comité Ejecutivo Nacional Provisional, con los miembros de la junta directiva provisional del comité, determinando los cargos que desempeñarán. En la citada escritura deberá constar que los respectivos directivos han tomado posesión de sus cargos;

h) Designación del lugar donde tendrá su sede el partido; e,

i) Procedimiento de liquidación así como mención expresa del destino de los bienes del partido en caso de disolución y liquidación."

*Reformado por el Artículo 13, del Decreto Número 35-2006 del Congreso de la República el 17-11-2006.

**Reformada la literal d) por el artículo 19 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

Artículo 64. Modificación de la escritura de constitución. La escritura de constitución de un partido puede ser modificada, antes de que quede inscrito, con la comparecencia de la mayoría de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional Provisional.

"**Artículo 65. Estatutos.** Los estatutos del partido deben contener, por lo menos:

a) Nombre y descripción del emblema o símbolo distintivo del partido y principios ideológicos que lo rigen.

b) Procedimiento de afiliación y derechos y obligaciones de sus miembros.

c) Órganos del partido, forma de integrarlos, atribuciones, facultades y funciones. Además de los mencionados en el artículo 24 de esta ley, todo partido político debe tener un órgano colegiado de fiscalización financiera y un tribunal de honor.

d) Representación legal.

e) Formalidades de las actas de los órganos colegiados del partido y las responsabilidades de éstos por el manejo de sus libros autorizados por el Registro.

f) Forma de fijación de cuotas y demás contribuciones a favor del partido.

g) Sanciones aplicables a los miembros.

h) Fecha en que deben celebrarse la Asamblea Nacional, las Asambleas Departamentales y las Asambleas Municipales."

"i) La filosofía que constituye el fundamento ideológico contenido en el numeral 2) de la literal c) del artículo 52 de esta Ley;

j) La admisión del pluralismo ideológico y político, en el sistema de partidos políticos;

k) Regulación precisa de la democracia interna en los partidos;

l) Aceptación de las decisiones de la mayoría y opiniones de la minoría;

m) Aceptación de la representación proporcional de minorías en los órganos de dirección del partido;

n) La admisión de corrientes políticas al interior de los partidos; y,

ñ) Estrictas sanciones a las conductas de los afiliados que sean contrarias a las declaraciones de los derechos humanos y convenios y tratados internacionales de esa materia ratificados por el Estado de Guatemala."

* Reformado por el Artículo 44 del Decreto Del Congreso Número 10-04 el 26-05-2004.

** Adicionadas las literales de la i) a la ñ) por el artículo 20 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

Artículo 66. Nombres y emblemas. Prohibiciones. El nombre y el emblema o símbolo del partido deben ser distintos de los que corresponden y usan los demás partidos políticos inscritos en proceso de constitución.

La inscripción de un comité para la constitución de un partido político, le da derecho de prelación al nombre, emblema o símbolo adoptados por dicho comité.

Queda prohibido el uso del ave símbolo (el Quetzal), la bandera y el escudo nacionales.

"**Artículo 67. Solicitud de inscripción.** La inscripción del partido político debe solicitarse al Registro de Ciudadanos, por escrito, antes del vencimiento del plazo señalado en el artículo 58 de esta ley. A dicha solicitud deben acompañarse:

a) Testimonio de la escritura constitutiva con duplicado.

b) Nómina de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional provisional.

c) Copia de las resoluciones en las que se ordene la inscripción de las primeras Asambleas Departamentales y Municipales, de los Comités Ejecutivos electos en las mismas, y de los delegados electos para la primera Asamblea Nacional. La organización partidaria mínima puede probarse con actas de Asambleas Municipales y Departamentales celebradas en cualquier momento antes de la inscripción del partido político. Los Comités Ejecutivos Departamentales y Municipales electos en las Asambleas a que se refiere este inciso, al estar inscrito el partido político adquieren el carácter de permanentes para todo el período que fije la ley."

* Reformado por el Artículo 45 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

Artículo 68. Examen de la solicitud. Recibida la solicitud, se emitirá resolución dentro del plazo de ocho días, ordenando su publicación, si llena los requisitos legales.

En caso contrario, dentro del mismo plazo, se resolverá en forma razonada, detallando los defectos, tanto de la solicitud como de la documentación. Esta resolución será apelable.

"**Artículo 69. Publicaciones.** Para los efectos de la publicación ordenada en el artículo anterior, el Director del Registro de Ciudadanos emitirá un edicto que contendrá un resumen de la escritura constitutiva del partido y la nómina de integrantes de los órganos permanentes del mismo, todos con el número de su documento de identificación personal.

La publicación se hará en el Diario Oficial, de oficio y en forma gratuita.

* Reformado el último párrafo por el Artículo 14 del Decreto Del Congreso Número 74-87 el 27-11-1987.

"**Artículo 70. Oposición a la inscripción.** Un partido político inscrito o comité para la constitución de un partido político, puede presentar oposición a la inscripción de un partido si se considera afectado directamente en los derechos que le confiere esta ley o la Constitución Política de la República. La oposición deberá plantearse, por escrito, dentro del plazo de ocho días, contados desde la publicación a que se refiere el artículo anterior y el firmante deberá identificarse legalmente y acreditar su personería.

El memorial de oposición deberá presentarse con firma legalizada por Notario e identificar claramente el defecto o vicio de que adolezca la documentación y las normas legales vulneradas y llevar agregadas todas las pruebas pertinentes. El memorial y las pruebas documentales acompañadas deben presentarse en duplicado. De las oposiciones presentadas, el Registro dará audiencia por el plazo de quince días al representante legal del partido político cuya inscripción se impugna."

* Reformado por el Artículo 46 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la república el 26-05-2004.

Artículo 71. Contestación a la oposición. Al contestar una oposición que se plantee contra su inscripción, el partido deberá acompañar las pruebas documentales que tenga en su poder y exponer los fundamentos jurídicos que estime procedentes.

Además, en caso de que la oposición fuere por defectos o vicios en la documentación presentada, el partido podrá acompañar a su contestación la documentación que modifique, amplíe, aclare o corrija los defectos o vicios señalados.

"**Artículo 72. Resolución final.** Vencido el plazo de la audiencia, con su contestación o sin ella, el Director del Registro de Ciudadanos dictará la resolución respectiva dentro de un plazo de ocho días. Esta resolución es apelable. Firme la resolución que declare la procedencia de la oposición, se concederá un plazo de sesenta días al partido impugnado, para que subsane o enmiende los errores señalados.

Si la oposición se declara improcedente, el Director continuará el trámite, debiendo extender las certificaciones del caso a costa del interesado."

* Reformado por el Artículo 47 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 73. Recurso.** Contra la resolución final que establece el artículo anterior, procede el recurso de apelación, del que conocerá el Tribunal Supremo Electoral, conforme el artículo 190 de esta ley."

* Reformado por el Artículo 15 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la república el 27-11-1987.

Artículo 74. Inscripción. Firme la resolución final que declare procedente la inscripción de un partido político, el expediente será enviado al Departamento de Organizaciones Políticas para que le dé debido cumplimiento.

"**Artículo 75. Publicidad.** Hechas las inscripciones por el Departamento de Organizaciones Políticas, el Registro hará publicar, de oficio en el Diario Oficial que lo hará gratuitamente, un aviso de que dicho partido político ha quedado inscrito."

* Reformado por el Artículo 16 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

"**Artículo 76. Primera Asamblea del partido.** El Comité Ejecutivo Nacional provisional convocará la primera Asamblea Nacional dentro de los tres

meses siguientes a la fecha de la inscripción del partido. Dicha Asamblea habrá de celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la convocatoria. La Asamblea deberá:

a) Ratificar la declaración de principios del partido contenida en su escritura constitutiva.

b) Aprobar o modificar los estatutos del partido.

c) Conocer el informe del Comité Ejecutivo Nacional provisional.

d) Elegir el primer Comité Ejecutivo Nacional.

e) Conocer de los demás asuntos de su competencia que se incluyan en el orden del día. Si la primera Asamblea Nacional no se celebrare en el tiempo fijado por este artículo o si en ella no se resolviere sobre los puntos mencionados en los incisos a), b), c) y d) de este artículo, el partido quedará en suspenso hasta que corrija tales omisiones y presente al Registro copia certificada del acta antes del vencimiento del plazo máximo mencionado en el artículo 92 y sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."

* Reformado por el Artículo 17 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la república el 27-11-1987.

* Reformado por el Artículo 48 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

CAPITULO SEIS
Fusión

Artículo 77. Derecho de fusionarse. Dos o más partidos políticos pueden fusionarse, con el propósito que uno de ellos, absorba a los demás o para que, por la fusión, se constituya uno nuevo.

Artículo 78. Aprobación de la fusión. La fusión debe ser aprobada previamente por las asambleas nacionales de cada uno de los partidos políticos participantes, con el voto favorable de más del sesenta por ciento de los delegados inscritos y acreditados en cada asamblea nacional. En las mismas asambleas y con la misma mayoría se deberán aprobar las bases de la fusión

y designarse a representantes específicos, para otorgar la escritura pública correspondiente.

Artículo 79. Escritura pública de fusión. La escritura pública de fusión deberá contener, además de los requisitos establecidos en el Código de Notariado para esta clase de instrumentos, los siguientes:

a) Si es de absorción:

   1. Ratificación o modificación de la declaración de principios del partido que mantiene su existencia.

   2. Ratificación o modificación, en su caso, de los estatutos de dicho partido.

   3. Declaración expresa de que dicho partido asume la totalidad de los activos y pasivos de los partidos absorbidos.

   4. Las demás estipulaciones relativas a la fusión.

b) Si es para constituir un nuevo partido, todos los requisitos que señalan los artículos 63 y 65 de esta ley, en relación al nuevo partido político.

"**Artículo 80. Tramite de la fusión.** El testimonio de la escritura pública de fusión deberá presentarse al Registro de Ciudadanos dentro del término de quince días siguientes a su otorgamiento, junto con copias certificadas de las Actas de las Asambleas Nacionales de todos los partidos que pretendan fusionarse. Si la documentación presentada se ajusta a las normas legales, el Director del Registro de Ciudadanos ordenará que:

a) Se publique el aviso de fusión en el diario oficial, por una sola vez, de oficio y en forma gratuita.

b) Si no recibe oposición dentro del plazo de quince días siguientes a la publicación a que se refiere el inciso a) de este artículo:

   1. Se inscriba el convenio de fusión.

2. Se cancele la inscripción de los partidos.

3. Se efectúen las demás inscripciones o anotaciones a que diere lugar la escritura de fusión.

En caso de fusión por absorción, la cancelación afectará únicamente a los partidos absorbidos y la organización partidaria de éstos pasará a formar parte de la del partido que mantiene su existencia.

En caso de fusión para constituir un nuevo partido político, la cancelación afectará a todos los partidos fusionados y, además de la documentación señalada en el primer párrafo de este artículo, se deberá presentar al Registro de Ciudadanos la nómina de integrantes de los órganos permanentes del nuevo partido, previamente a ordenar la publicación del aviso; el Director del Registro de Ciudadanos deberá calificar si la escritura constitutiva se ajusta a la ley, y en su caso, proceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la misma."

* Reformado el inciso a) por el Artículo 18 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

* Reformado por el Artículo 49 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 81. Oposición a la fusión.** Contra la fusión de partidos políticos solamente cabe oposición, por el incumplimiento de las formalidades que señala el artículo 78 de esta ley y; en caso de nulidad total o parcial de la escritura pública de fusión.

Las oposiciones se tramitarán y resolverán en la misma forma que señala el capítulo cinco del título dos de esta ley."

* Reformado por el Artículo 50 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

CAPITULO SIETE
Coaliciones

"**Artículo 82.* Derecho a coaligarse.** Los partidos políticos, así como los comités cívicos electorales, podrán coaligarse mediante convenio celebrado

entre ellos, conforme a la ley. No se permitirá la coalición de un partido político y un comité cívico.

* Reformado por el Artículo 51 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

Artículo 83. Clases de coalición. Se permiten coaliciones nacionales, departamentales o municipales. Las coaliciones requerirán la aprobación de la asamblea respectiva de cada partido a coaligarse, según la elección de que se trate. Sin embargo, las coaliciones departamentales y municipales quedarán sujetas a ser confirmadas por el Comité Ejecutivo Nacional de los partidos respectivos, previamente a surtir efectos.

Artículo 84. Conservación de la personalidad. Los partidos políticos que integren una coalición conservarán su personalidad jurídica.

"Artículo 85. Convenio de Coalición. El convenio de coalición debe formalizarse por escrito y presentarse al Registro de Ciudadanos o a cualquiera de sus delegaciones, para su inscripción, dentro del plazo de quince días siguientes a su fecha de aprobación.

Con la solicitud de inscripción se presentarán copias certificadas de las actas correspondientes a la asamblea respectiva y del Comité Ejecutivo Nacional que confirmó la coalición, si fuere el caso. En la misma forma se procederá con las modificaciones que sufra el convenio."

*Reformado por el Artículo 14, del Decreto Número 35-2006 del Congreso de la República el 17-11-2006

Artículo 86. Consecuencia del convenio. El convenio de coalición debidamente inscrito, obliga a los partidos políticos que lo conforman, a figurar en el mismo cuadro o sección de la papeleta electoral respectiva y que, en el caso de elecciones presidenciales, el total de votos obtenidos por la coalición, se divida entre el número de partidos coaligados, para determinar si cada uno de ellos obtuvo el porcentaje a que se refiere el inciso b) del artículo 93 de esta ley.

Artículo 87. Coaliciones de comités. Los comités cívicos electorales, podrán formar parte de coaliciones, pero únicamente dentro del municipio.

CAPITULO OCHO
Sanciones

Artículo 88. Sanciones. El Tribunal Supremo Electoral, impondrán sanciones a las organizaciones políticas y candidatos, por infracción a normas de la presente Ley y a las que rigen su constitución y funcionamiento. Dependiendo de la gravedad de la infracción y de la jurisdicción ya sea nacional, departamental o municipal según corresponda, sin que exista un orden de prelación, impondrá las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública o privada;

b) Multa;

c) Suspensión temporal;

d) Suspensión de la facultad de recibir financiamiento político público o privado en caso de contravención a las normas que regulan el financiamiento y fiscalización de las organizaciones políticas;

e) Cancelación del partido;

f) Las demás contempladas en la presente Ley.

Las sanciones antes citadas se pueden imponer a las organizaciones políticas, a sus afiliados y a los candidatos que participen en la elección. En el caso que la infracción, constituya la posible comisión de un delito se procederá a certificar lo conducente al Ministerio Público.

Las personas individuales o jurídicas que hagan contribuciones financieras o en especie contraviniendo lo establecido en la presente Ley o que violen la normativa electoral quedan sujetas a las disposiciones del Código Penal, en lo que corresponda.

Además serán aplicables las sanciones referidas al presente artículo cuando se dañe o utilice el patrimonio cultural, los recursos naturales y el ambiente, los bienes del Estado a que se refiere el artículo 121 de la Constitución Política

de la República, así como el artículo 223 de la presente Ley, antes, durante y posterior a la campaña electoral."

**Reformado por el artículo 21 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

"**Artículo 89. Amonestaciones.** La amonestación privada o pública procederá en caso que un partido político incumpla o desobedezca alguna resolución o disposición escrita del Tribunal Supremo Electoral. La amonestación se hará por escrito y explicando las causas que la justifiquen."

* Reformado por el Artículo 52 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 90. Multas.** Se sancionará con multa al partido político que:

a) No presente al Registro de Ciudadanos dentro del plazo de treinta días, para su inscripción, copia certificada del acta de toda asamblea nacional, departamental o municipal;

b) Incumpla alguna resolución o disposición escrita, del Tribunal Supremo Electoral, después de haber sido amonestado;

c) No presente en tiempo la documentación necesaria para inscribir la fusión de que sea parte. Todos los partidos políticos participantes en la fusión, serán solidariamente responsables por la multa que se imponga por razón de este inciso;

d) No presente para su inscripción, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la escritura pública respectiva, cualquier modificación a su escritura constitutiva;

e) Levante acta en forma no establecida en la presente Ley, las cuales en todo caso son nulas;

f) No haga del conocimiento del Registro de Ciudadanos el cambio de dirección de las oficinas centrales del partido que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional, dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha en que se realice el cambio;

g) Incumpla las obligaciones relativas a las normas del financiamiento o sobrepase los límites máximos de gasto en propaganda electoral establecidos por el Tribunal Supremo Electoral;

h) Incumpla los límites y procedimientos de financiamiento privado que establece la presente Ley y su reglamento;

i) Incumpla los requerimientos del Inspector General del Tribunal Supremo Electoral, conforme a lo establecido en la presente Ley y su reglamento;

j) Incumpla las disposiciones sobre transparencia, publicidad de los registros contables, o restrinja el acceso a la información que debe ser pública;

k) Incumpla las disposiciones que regulan la celebración de las asambleas partidarias;

l) Incumpla con el procedimiento para contratación de medios de comunicación social;

m) Difunda propaganda electoral por cualquier medio de comunicación, que contenga expresiones que contravengan la legislación ordinaria, o que atenten en contra de las organizaciones políticas, sus candidatos y sus miembros. La multa se impondrá por cada valla, por medio de comunicación escrito y por tiempo de aire y medio de comunicación;

n) Incurra en las prohibiciones contenidas en el artículo 223 de la presente Ley;

ñ) Realice propaganda electoral fuera de los límites temporales o en contravención con las disposiciones de la presente Ley.

El monto de las multas imponibles se contemplará entre el equivalente en moneda nacional, de quinientos (US$500.00) a doscientos cincuenta mil (US$250,000.00) Dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con los siguientes parámetros:

a) Para los casos contenidos en las literales a), c), d), e), y f) del presente artículo, el monto de la multa imponible se contemplará entre el equivalente en moneda nacional, de quinientos Dólares (US$500.00) a cinco mil Dólares (US$5,000.00) de los Estados Unidos de América, dependiendo de la gravedad del hecho.

b) Para los casos contenidos en las literales b), i), k) del presente artículo, el monto de la multa imponible se contemplará entre el equivalente en moneda nacional, de cinco mil un Dólar (US$5,001.00) a cincuenta mil Dólares (US$50,000.00) de los Estados Unidos de América, dependiendo de la gravedad del hecho.

c) Para los casos contenidos en las literales g), h), j), l), m), n), y ñ) del presente artículo, el monto de la multa imponible se contemplará entre el equivalente en moneda nacional, de cincuenta mil un Dólar (US$50,001.00) a doscientos cincuenta mil Dólares (US$250,000.00) de los Estados Unidos de América, dependiendo de la gravedad del hecho.

Las multas podrán ser impugnadas mediante los recursos de ley. Estando firme la resolución que impone la multa, ésta deberá pagarse en el Tribunal Supremo Electoral, dentro de los treinta días posteriores, caso contrario, el partido político insolvente no podrá efectuar trámite alguno, ante el Tribunal Supremo Electoral o sus dependencias.

Las personas individuales o jurídicas que contravengan lo establecido en la presente Ley, serán multadas. La autoridad electoral determinará el monto de la multa dentro de los límites establecidos en este artículo y de conformidad con la gravedad del acto sancionado. El pago de la multa impuesta no exime el cumplimiento de la obligación infringida."

* Reformado el último párrafo por el Artículo 19 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

* Reformado por el Artículo 53 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

*Reformado por el Artículo 15, del Decreto Número 35-2006 del Congreso de la República el 17-11-2006

Reformado por el artículo 22 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.

"**Artículo 90 Bis. Sanción por omisión de reportes.** La organización política que exceda los límites de financiamiento público o privado de campaña o que no entregue cualquiera de los reportes requeridos de conformidad con el artículo 22 de esta Ley, será suspendida en su derecho de recibir financiamiento público o privado de campaña hasta la terminación del proceso electoral respectivo. En el segundo caso, al ser entregado el reporte respectivo en la forma requerida por la ley, será levantada la sanción treinta días después."

**Adicionado por el artículo 23 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

Artículo 91. Destino de las multas. El producto de las multas que imponga el Tribunal Supremo Electoral o el Registro de Ciudadanos, constituye un ingreso extraordinario del primero y se destinará, como privativo, a mejorar o ampliar sus servicios.

"**Artículo 92. Suspensión temporal.** Procede la suspensión temporal de un partido político:

a) Cuando en cualquier tiempo el Registro de Ciudadanos, determine que el número de sus afiliados es menor al que señala el inciso a) del artículo 19 de esta ley;

b) Cuando el Registro de Ciudadanos determine que no se cuente con la organización partidaria a nivel nacional requerida legalmente.

c) Si el partido no ha pagado las multas que se le hayan impuesto de acuerdo con el artículo 90 de esta ley;

d) Quienes, transcurridos ciento veinte días de la finalización del proceso electoral, no entreguen:

   1. Informe detallado de todos los gastos de campaña;

   2. Informe de todas las contribuciones privadas recibidas durante la campaña electoral en el que identifiquen a los contribuyentes, montos, tipos de donaciones, fechas en las que se realizaron las contribuciones.

Este deberá adjuntar copia de los recibos emitidos y de los depósitos bancarios o facturas contables que respalden la contribución."

La suspensión durará hasta un máximo de seis meses. Si dentro de dicho plazo el partido corrige la causal de suspensión, ésta deberá levantarse.

Durante el período de suspensión, el partido no podrá ejercer los derechos que establece el artículo 20 de esta ley, ni participar en proceso electoral alguno, ya que la personalidad jurídica del mismo subsistirá únicamente para llevar a cabo los actos necesarios para corregir la causal de suspensión.

No podrá suspenderse un partido después de la convocatoria a una elección y hasta que ésta se haya celebrado.

* Reformado el inciso b) por el Artículo 20 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

**Reformada la literal b) y adicionada la literal d) por el artículo 24 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

"**Artículo 93. Cancelación del partido.** Procede la cancelación de un partido político:

a) Si por acción propia o de acuerdo con funcionarios electorales ocasiona fraude que cambie los resultados verdaderos de las votaciones o la adjudicación de cargos en un proceso electoral, vulnerando la voluntad popular expresada en el mismo, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan a las personas involucradas.

b) Si en las elecciones para presidente y vicepresidente de la República o en el Listado Nacional para cargos de diputados al Congreso de la República, no hubiese obtenido, por lo menos, un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las mismas, salvo cuando haya alcanzado representación ante el Congreso de la República. Si el partido ha participado en dichas elecciones como parte de una coalición, se procederá para determinar el porcentaje de votos, en la forma que señala el artículo 86 de esta Ley;

c) Si transcurrido el plazo de seis meses que señala el artículo 92 de esta

ley, el partido político sancionado no hubiere presentado al Registro de Ciudadanos prueba fehaciente de que las causales de suspensión mencionadas en dicho artículo han sido corregidas."

d) Si los partidos políticos no postulan candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República; o no postulan candidatos a diputados en más de la mitad del total de los distritos electorales, salvo cuando haya alcanzado representación ante el Congreso de la República;"

* Reformado por el Artículo 54 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

**Reformada la literal b) y adicionada la literal d) por el artículo 25 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

"**Artículo 94. Declaratoria de suspensión o cancelación.** El Registro de Ciudadanos podrá declarar la suspensión o cancelación de un partido político.

Previamente a resolver, el Registro de Ciudadanos deberá correr audiencia al partido afectado por un plazo de treinta días en relación a los hechos que configuran la causal de suspensión o cancelación.

Al evacuar la audiencia, el partido podrá ofrecer prueba de descargo que corresponda. Si se pidiere, el Registro de Ciudadanos abrirá a prueba el proceso por el plazo de treinta días para que se reciban los elementos de convicción ofrecidos, con apego a las normas del Código Procesal Civil y Mercantil.

Vencido el plazo de la audiencia o el período de prueba, el Registro de Ciudadanos resolverá lo pertinente en diez días."

* Reformado por el Artículo 55 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 94 Bis. Propaganda ilegal de personas individuales.** No será inscrito como candidato quien haga campaña a título individual a cargos de elección popular publicitando su imagen, en los diferentes medios de comunicación social, antes de la convocatoria oficial de elecciones sin perjuicio de las sanciones que procedan en contra de la organización política,

las asociaciones y fundaciones que lo promuevan. Previo a la sanción deberá agotarse el procedimiento establecido en el reglamento."

**Adicionado por el artículo 26 del Decreto 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

"Artículo 95. Resolución y prohibiciones. Firme la resolución que ordene la cancelación de un partido político, el Registro de Ciudadanos procederá a efectuar las anotaciones correspondientes en todas sus inscripciones. El nombre y símbolo o emblema del partido cancelado no podrán ser usados ni registrados por ninguna organización política antes de diez años.

La resolución que acuerde la suspensión o la cancelación de un partido político deberá publicarse en el diario oficial y en otros dos diarios de circulación, en un plazo de quince días."

* Reformado por el Artículo 56 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

Artículo 96. Anotación de las sanciones. Todas las sanciones que se impongan a partidos políticos, se anotarán en su respectiva inscripción.

TITULO TRES
Comités Cívicos Electorales
CAPITULO UNO
Disposiciones Generales

Artículo 97. Definición de comités. Los comités cívicos electorales son organizaciones políticas de carácter temporal, que representan sectores sociales y corrientes de opinión y pensamiento político que postulan candidatos a cargos de elección popular, para integrar corporaciones municipales."

**Reformado por el artículo 27 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

Artículo 98. Función de los comités. Los comités cívicos electorales cumplen la función de representar corrientes de opinión pública, en procesos electorales correspondientes a gobiernos municipales.

"**Artículo 99. Requisitos para la constitución de Comités Cívicos Electorales.** Para que un Comité Cívico Electoral pueda constituirse y funcionar legalmente, se requiere:

a) Contar, en el momento de su constitución, con el mínimo de afiliados siguientes:

   1) En municipios con hasta 5,000 empadronados, cien afiliados.

   2) En municipios que cuenten entre 5,001 y 10,000 empadronados, doscientos afiliados.

   3) En municipios que cuenten entre 10,001 y 20,000 empadronados, cuatrocientos afiliados.

   4) En municipios que cuenten entre 20,001 y 50,000 empadronados, seiscientos afiliados.

   5) En municipios que cuenten entre 50,001 y 75,000 empadronados, un mil afiliados.

   6) En municipios que cuenten entre 75,001 y 100,000 empadronados, un mil doscientos cincuenta afiliados.

   7) En municipios que cuenten con más de 100,000 empadronados, un mil quinientos afiliados.

   Para el cálculo de empadronados deberá tomarse como base el padrón electoral utilizado en la última elección general.

b) Hacer constar su constitución, en acta suscrita por el número de afiliados requeridos por la ley, la cual deberá ser presentada ante la delegación departamental o subdelegación municipal del Registro de Ciudadanos, según sea el caso;

c) Estar inscrito en la delegación o subdelegación correspondiente del Registro de Ciudadanos; y,

d) Inscribir a los integrantes de su Junta Directiva en la delegación o subdelegación correspondiente del Registro de Ciudadanos.

Las funciones de cada Comité Cívico Electoral quedan limitadas al municipio en que haya postulado candidatos."

* Reformado por el Artículo 57 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

*Reformado por el Artículo 16, del Decreto Número 35-2006 del Congreso de la república el 17-11-2006

"**Artículo 100. Personalidad jurídica.** Todo Comité Cívico Electoral debidamente constituido e inscrito en el Departamento de Organizaciones Políticas, en la delegación departamental o subdelegación municipal del Registro de Ciudadanos, tendrá personalidad jurídica para el objeto que señala el artículo anterior."

* Reformado por el Artículo 58 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 101. Normas supletorias para su organización y funcionamiento.** Las normas que rigen la organización, financiamiento, fiscalización y funcionamiento de los partidos políticos, así como el régimen de sanciones, serán aplicables a los comités cívicos electorales en defecto de normas expresas relativas a éstos."

* Reformado por el Artículo 59 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

**Reformado por el artículo 28 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

CAPITULO DOS
Derechos y Obligaciones

"**Artículo 102. * Derechos de los comités.** Los comités cívicos electorales gozan de los derechos siguientes:

a) Postular candidatos para integrar Corporaciones Municipales.

b) Fiscalizar todas las actividades del proceso electoral en que participen, por medio de los fiscales que designe.

c) Denunciar ante el Inspector General cualquier anomalía de que tengan conocimiento y exigir que se investiguen cualesquiera actuaciones reñidas con las normas y principios de la legislación electoral y de organizaciones políticas; y,

d) Las demás que la ley les confiere.

* Reformado por el Artículo 60 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 103. * Obligaciones de los comités.** Los comités cívicos electorales tienen las obligaciones siguientes:

a) Inscribirse en el Departamento de Organizaciones Políticas o en la respectiva delegación o subdelegación del Registro de Ciudadanos, según corresponda.

b) Inscribir en el Departamento de Organizaciones Políticas o en la respectiva delegación o subdelegación del Registro de Ciudadanos, a los integrantes de su Junta Directiva y a su Secretario General, Presidente o su equivalente; y,

c) Cumplir las demás obligaciones que le imponen las leyes."

* Reformado por el Artículo 61 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

CAPITULO TRES
Constitución e inscripción

"**ARTICULO 104. Acta de constitución.** La constitución de un Comité Cívico Electoral debe constar en acta suscrita por el número de afiliados requeridos por la ley, la que deberá presentarse en el Departamento de Organizaciones Políticas, en la delegación o subdelegación del Registro de Ciudadanos que corresponda."

* Reformado por el Artículo 62 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 105. Requisitos del acta constitutiva.** El acta de constitución de un Comité Cívico Electoral deberá contener los requisitos siguientes:

a) Comparecencia personal de todos los afiliados requeridos por la ley, de los integrantes de la Junta Directiva del comité y de los candidatos que se postulen, los que deberán ser debidamente identificados.

b) Integración de la Junta Directiva del comité, la cual deberá organizarse por lo menos con quince miembros titulares y tres miembros suplentes, eligiéndose entre los primeros, Secretario General, Secretario General Adjunto, Secretario de Actas y Tesorero.

c) Nombre, símbolo o emblema del comité, los cuales deberán ajustarse a lo que establece el artículo 66 de esta ley.

d) Nombre y apellidos de los candidatos del comité, especificando los cargos para los cuales serán postulados y el orden en que figurarán en la planilla.

e) Aceptación de la postulación, por los candidatos; y,

f) Firma o impresión digital del dedo índice u otro en su defecto de los comparecientes."

* Reformado por el Artículo 63 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 106. Trámites de la solicitud.** Si se presenta, ajustada a la ley, toda la documentación requerida, el Departamento de Organizaciones

Políticas, la delegación departamental o la subdelegación municipal del Registro de Ciudadanos, de oficio deberá:

a) Inscribir al comité.

b) Inscribir a los integrantes de su Junta Directiva.

c) Inscribir a los candidatos propuestos.

d) Extender las certificaciones o constancias de las inscripciones; y,

e) Archivar el expediente en el Departamento de Organizaciones Políticas, para lo cual deberá ser remitido por las delegaciones y subdelegaciones."

* Reformado por el Artículo 64 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 107. Ampliación o modificación.** Si la documentación presentada no se ajusta a la ley, el jefe del Departamento de Organizaciones Políticas, el delegado departamental o subdelegado municipal deberá informarlo a los interesados, por escrito y en forma detallada, en el mismo momento o dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Corregido el expediente, deberá ser enviado por la vía más rápida al Registro de Ciudadanos, para que en un plazo de veinticuatro horas resuelva lo pertinente."

* Reformado por el Artículo 65 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 108. Plazo para la constitución e inscripción de comité.** La constitución e inscripción de un comité cívico deberá hacerse, a más tardar, sesenta días antes de la fecha señalada para la elección. No se podrán constituir comités cívicos antes de la convocatoria a elecciones."

* Reformado por el Artículo 66 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

Artículo 109. Junta Directiva del Comité Cívico. La junta directiva del comité cívico funcionará como órgano colegiado y tendrá a su cargo específicamente:

a) Fijar la línea política general del Comité Cívico, de acuerdo con su acta constitutiva y declaración de principios, así como señalar las medidas pertinentes para desarrollarlas;

b) Coordinar las actividades de grupos de apoyo;

c) Crear subcomités, definiendo las atribuciones que les corresponden y designar a sus integrantes;

d) Organizar y dirigir las actividades del comité cívico;

e) Designar los fiscales y demás representantes o delegados del comité cívico, ante los órganos electorales; y

f) Las demás funciones que le señalan la ley o su acta constitutiva.

"**Artículo 110. Representación del comité cívico.** La representación legal del comité le corresponde al Secretario General, Presidente o su equivalente. En su ausencia la ejercerá el Secretario General Adjunto, el Secretario de Actas o el Tesorero, en su orden."

* Reformado por el Artículo 67 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

CAPITULO CUATRO
Sanciones

Artículo 111. Normas Supletorias. Los comités cívicos podrán ser sancionados por el Registro de Ciudadanos, si infringen las normas legales que rigen su constitución y funcionamiento, con las sanciones que señala el artículo 88 de esta ley.

Artículo 112. Sanciones. A los comités cívicos se les podrá sancionar con multa conforme a lo establecido en el artículo 90, incisos b), c), e), y f) de esta ley.

"**Artículo 113. Cancelación de comités.** El Registro de Ciudadanos resolverá la cancelación de un Comité Cívico Electoral, aplicando el procedimiento de los incidentes que establece la Ley del Organismo Judicial.

Contra lo resuelto procede el recurso de apelación que establece esta ley, que debe interponerse dentro del tercer día de notificada la resolución."

* Reformado por el Artículo 21 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

* Reformado por el Artículo 68 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

*Reformado por el Artículo 17, del Decreto Número 35-2006 del Congreso de la República el 17-11-2006

CAPITULO CINCO
Disolución

"**Artículo 114. Disolución de los comités cívicos electorales.** Los comités cívicos electorales quedarán automáticamente disueltos, sin necesidad de declaración o resolución alguna, al quedar firme la adjudicación de cargos en la elección en que hayan participado.

No obstante, subsistirá la responsabilidad de los directivos de dichos comités por los fondos que hayan percibido y administrado."

* Reformado por el Artículo 69 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

TITULO CUATRO
Asociaciones con fines políticos

CAPITULO UNICO
Derecho de asociación

Artículo 115. Concepto. Las asociaciones con fines de cultura y formación política, son organizaciones de duración indefinida, que sin ser partido político o comité cívico electoral, tienen como finalidad esencial el conocimiento, estudio y análisis de la problemática nacional.

"**Artículo 116. Estatutos e inscripciones.** Las asociaciones a que se refiere el Artículo anterior se regularán por las disposiciones del Código Civil. Su autorización, aprobación de estatutos e inscripción, corresponderán al Registro de Ciudadanos."

* Reformado por el Artículo 22 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

* Reformado por el Artículo 70 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

*Reformado por el Artículo 18, del Decreto Número 35-2006 del Congreso de la República 17-11-2006

"**Artículo 117. De las publicaciones.** El Registro de Ciudadanos ordenará la publicación del acuerdo en el diario oficial, dentro de los ocho días siguientes a la aprobación de los estatutos, la que en todo caso debe efectuarse gratuitamente. Satisfecho este requisito se procederá a la inscripción de la entidad en el departamento respectivo."

* Reformado por el Artículo 71 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

Artículo 118. Modificación de estatutos. Toda modificación de estatutos de asociación o de la integración de sus órganos permanentes, debe inscribirse en el Registro de Ciudadanos, dentro de los quince días siguientes.

Artículo 119. Sanciones. El régimen de sanciones establecido para los partidos políticos, es también aplicable a las asociaciones con fines políticos, en lo que proceda.

"**Artículo 120. Derechos.** Las asociaciones a que se refiere este capítulo podrán hacer publicaciones de carácter político, por cualquier medio. En todo caso, los directivos de las asociaciones son responsables del contenido de tales publicaciones."

* Reformado por el Artículo 23 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

LIBRO TRES
Autoridades y órganos electorales

TITULO UNO
Tribunal Supremo Electoral

CAPITULO UNO
Integración y Atribuciones

Artículo 121. Concepto. El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley.

"**Artículo 122. De su presupuesto.** Corresponde al Tribunal Supremo Electoral una asignación no menor del medio por ciento (0.5%) del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado para cubrir sus gastos de su funcionamiento y de los procesos electorales.

El año en que se celebren procesos electorales o procedimientos consultivos, la asignación indicada se aumentará en la cantidad que sea necesaria para satisfacer los egresos inherentes al proceso de elecciones, conforme la estimación que apruebe y justifique previamente el Tribunal Supremo Electoral. Dicha cantidad deberá ser incorporada al Presupuesto General de Ingresos del Estado y entregada al Tribunal un mes antes de la convocatoria de dichos procesos electorales, o procedimiento consultivo. Si transcurrido el plazo, el Tribunal Supremo Electoral no contara con dichos fondos, deberá tomar las medidas de emergencia necesarias para que el proceso electoral respectivo se lleve a cabo, tales como contratar préstamos con los Bancos del sistema con garantía de futuras asignaciones presupuestales, o bien ayudas directas del exterior que no comprometan las finanzas del Estado, ni la independencia y funcionalidad del Tribunal."

* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Del Congreso Número 35-90 el 08-06-1990.

* Reformado por el Artículo 72 del Decreto Del Congreso Número 10-04 el 26-05-2004.

*Reformado por el Artículo 19, del Decreto Del Congreso Número 35-2006 el 17-11-2006

"**Artículo 123. Integración.** El Tribunal Supremo Electoral se integra con cinco Magistrados Titulares y con cinco Magistrados Suplentes, electos por el Congreso de la República con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros, de una nómina de cuarenta candidatos propuesta por la Comisión de Postulación. Durarán en sus funciones seis años."

* Reformado por el Artículo 73 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 124. Calidades.** Los miembros del Tribunal Supremo Electoral deben tener las mismas calidades que corresponden a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas que aquellos y estarán sujetos a iguales responsabilidades. Podrán ser reelectos. Los miembros propietarios del Tribunal Supremo Electoral no podrán ejercer su profesión, prohibición que no afecta a los miembros suplentes, salvo asuntos referentes a materia electoral. Los miembros propietarios tampoco podrán ser asesores o mandatarios de partidos políticos, comités proformación de los mismos y sus personeros y de cualquier otra organización de carácter político, ni directivos de dichas organizaciones."

* Reformado por el Artículo 24 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

"**Artículo 125. Atribuciones y obligaciones.** El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;

b) Integrar la institución encargada de emitir el documento único de identificación personal;

"c) Convocar y organizar los procesos electorales definiendo dentro de los parámetros establecidos en esta Ley, la fecha de la convocatoria y de las elecciones; declarar el resultado y la validez de las elecciones o, en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas; y adjudicar los cargos de elección popular, notificando a los ciudadanos la declaración de su elección;

d) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta;

e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas, incluyendo la facultad de acordar directamente, las medidas y sanciones necesarias para tutelar los principios que informan al proceso electoral;

f) Resolver en virtud de recurso acerca de la inscripción, sanciones, suspensión y cancelación de organizaciones políticas;

g) Resolver, en definitiva, todo lo relativo a coaliciones o fusiones de partidos políticos y comités cívicos electorales;

h) Nombrar a los integrantes de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales y remover a cualquiera de sus miembros por causa justificada, velando por su adecuado funcionamiento;

i) Velar por la adecuada y oportuna integración de las juntas receptoras de votos;

j) Investigar y resolver sobre cualquier asunto de su competencia, que conozca de oficio o en virtud de denuncia;

k) Poner en conocimiento de las autoridades competentes, los hechos constitutivos de delito o falta de que tuviere conocimiento, en materia de su competencia;

l) Requerir la asistencia de la fuerza pública para garantizar el desarrollo normal de los procesos electorales, la cual deberá prestarse en forma inmediata y adecuada;

m) Resolver las peticiones y consultas que sometan a su consideración los ciudadanos u organizaciones políticas, relacionadas con los asuntos de su competencia;

n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley;

ñ) Examinar y calificar la documentación electoral;

o) Nombrar, remover y sancionar a los funcionarios y al personal a su cargo;

p) Dictar su reglamento interno y el de los demás órganos electorales;

q) Elaborar y ejecutar su presupuesto anual y cumplir con lo que para el efecto establece la Constitución Política de la República;

r) Compilar y publicar la jurisprudencia en materia electoral;

s) "Publicar la memoria del proceso electoral y sus resultados dentro de los seis meses después que el proceso electoral haya concluido;"

t) Aplicar de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, las disposiciones legales referentes a la materia electoral y a la inscripción y funcionamiento de organizaciones políticas;

u) Diseñar y ejecutar programas de formación y capacitación cívico electoral; y,

v) Resolver en definitiva todos los casos de su competencia que no estén regulados por la presente ley."

w) Acordar la imposición de las sanciones reguladas en esta Ley; y,

x) Acordar la cancelación del registro de la organización política por realización anticipada de propaganda electoral. Asimismo, ordenar la cancelación de registro de las personas jurídicas, fundaciones, asociaciones u otras entidades sin fines político partidistas, que realicen propaganda electoral en cualquier época a favor de algún ciudadano u organización política."

* Adicionado el inciso s) por el Artículo 25 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

* Reformado por el Artículo 74 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

* Reformado por el Artículo 20, del Decreto Número 35-2006 del Congreso de la República el 17-11-2006

** Reformadas las literales c) y e) y adicionadas las literales w) y x) por el artículo 29 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

"**Artículo 126. Presidencia del Tribunal Supremo Electoral.** La Presidencia del Tribunal Supremo Electoral, será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa en cinco períodos iguales, comenzando por el magistrado de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades. En la primera sesión que el Tribunal Supremo Electoral celebre después de haber sido instalado, procederá a designar al Presidente y a establecer el orden de los magistrados vocales conforme a su derecho de asunción a la presidencia."

* Reformado por el Artículo 75 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

*Reformado por el Artículo 21, del Decreto Número 35-2006 del Congreso de la República el 17-11-2006

**Reformado por el artículo 30 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

"Artículo 127. Ausencias y vacantes. En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente, será sustituido, en su orden, por los respectivos Vocales.

"En caso de ausencia temporal de alguno de los magistrados propietarios, se escogerá a los magistrados que corresponda llamar, por sorteo de entre los suplentes en cada ocasión. Si la ausencia fuere definitiva, la vacante será llenada por el magistrado suplente que en el orden corresponda, según la elección del Congreso de la República, para terminar como titular el período. El Congreso de la República elegirá de la nómina que en su oportunidad le fue propuesta, al nuevo suplente."

Cuando por cualquier causa no existiere la lista que debe elaborar la Comisión de Postulación o ésta se hubiere agotado y no hubiere Magistrados Suplentes para llamar a integrarlo, se procederá conforme a lo que establecen los artículos 139 y 141 de la presente ley; pero en este caso, la Comisión de Postulación deberá quedar instalada dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que el Congreso de la República la convoque.

"Dentro de los quince días de estar instalada la Comisión de Postulación, ésta deberá elaborar la nómina de candidatos para Magistrados Suplentes, y los

electos fungirán hasta culminar el período para el que hubieren sido electos los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral originalmente."

*Adicionado el último párrafo por el Artículo 1 del Decreto Número 51-87 del Congreso de la República el 26-09-1987.

* Reformado por el Artículo 76 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

** Reformado el segundo párrafo por el artículo 31 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

Artículo 128. Sesiones. El Tribunal Supremo Electoral desarrollará sus funciones en forma permanente y, además, celebrará sesión cuantas veces sea necesario. En forma extraordinaria, se reunirá cuando sea convocado por el Presidente o por la mayoría de los magistrados.

Artículo 129. Quórum. Para que el Tribunal Supremo Electoral pueda celebrar sesión, se requiere la presencia de todos sus miembros.

"**Artículo 130. Privacidad de las sesiones.** Las sesiones del Tribunal Supremo Electoral serán privadas, pero durante el período electoral, los fiscales nacionales de los partidos políticos tienen el derecho de asistir a ellas con voz pero sin voto, para lo cual deberán ser convocados sin excepción alguna a todas las reuniones. Los fiscales nacionales pueden estar presentes en todo acto del proceso electoral, sin restricción alguna."

Durante los períodos no eleccionarios, el Tribunal Supremo Electoral celebrará una sesión, por lo menos una vez al mes, con los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados, quienes acudirán con voz pero sin voto.

A solicitud de parte y cuando el tribunal así lo acuerde, podrán asistir a las sesiones personas interesadas en el asunto que se trate.

Sin perjuicio de lo anterior, las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral y los expedientes que se tramiten en su dependencia son públicos."

* Reformado por el Artículo 26 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

* Reformado por el Artículo 77 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

**Reformado el primer párrafo por el artículo 32 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

Artículo 131. Decisiones. Las resoluciones y acuerdos del Tribunal Supremo Electoral se tomarán por mayoría absoluta de votos, pero cuando ésta no se produjere, se llamará a los magistrados suplentes en su orden, hasta que dicha mayoría se logre.

Artículo 132. Resoluciones y acuerdos. Las resoluciones y los acuerdos del Tribunal Supremo Electoral serán firmados, obligatoriamente, por todos los magistrados que integren el Tribunal, al momento de ser tomados. Si alguno disiente de la mayoría, deberá razonar su voto, en el propio acto, haciéndolo constar en el libro que para el efecto se lleve.

"Las resoluciones de mero trámite, así como las que se sitúen dentro de las atribuciones del artículo 142, serán firmadas por el Presidente y el Secretario."

* Adicionado el último párrafo por el Artículo 27 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

Artículo 133. Recursos. Se suprime.

* Suprimido por el Artículo 78 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

Artículo 134. Recurso extraordinario de amparo. Se suprime.

*Suprimido por el Artículo 79 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 135. Solicitudes y gestiones.** Todas las solicitudes y gestiones escritas que se hagan ante el Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias, se presentarán en papel simple y no requerirán de auxilio profesional ni de formalidades especiales."

* Reformado por el Artículo 80 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

CAPITULO DOS
Comisión de postulación

Artículo 136. Integración de la Comisión de Postulación. La Comisión de Postulación estará integrada por cinco miembros en la forma siguiente:

a) El Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala quien la preside;

b) Un representante de los rectores de las universidades privadas;

c) Un representante del Colegio de Abogados de Guatemala electo en Asamblea General;

d) El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y

e) Un representante de todos los decanos de las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades Privadas.

Cada miembro titular tendrá un suplente, el cual será electo en la misma forma que el titular, salvo los suplentes del Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala y del Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de dicha casa de estudios que serán electos por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y por la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la misma Universidad, respectivamente.

El cargo de miembro de la Comisión de Postulación es obligatorio y gratuito.

Artículo 137. Calidades para ser miembro de la Comisión de Postulación. Los miembros de la Comisión de Postulación deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser guatemalteco de origen;

b) Ser profesional universitario, colegiado activo; y

c) Encontrarse en el ejercicio de sus derechos políticos.

"**Artículo 138. Impedimentos para ser miembro de la Comisión de Postulación.** No pueden ser miembros de la Comisión de Postulación:

a) Los funcionarios de los organismos del Estado y de las entidades autónomas o descentralizadas del mismo. Esta prohibición no es aplicable al rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ni al decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de dicha universidad.

b) El Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la República, los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad y el Procurador de los Derechos Humanos.

c) Los miembros de los órganos permanentes de organizaciones políticas.

d) Los Magistrados, funcionarios o empleados del Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias, así como sus parientes dentro de los grados de ley; y,

e) Los ministros de cualquier religión o culto.

Si alguna de las personas a quien de conformidad con esta ley le corresponde integrar la Comisión de Postulación tuviere impedimento, deberá comunicarlo de inmediato a la entidad correspondiente para que se haga la nueva designación."

* Reformado por el Artículo 81 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

Artículo 139. Fecha para la instalación de la Comisión de Postulación. La Comisión de Postulación será instalada por el Congreso de la República, sesenta días antes de la fecha en que termine el período de los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral. Si en la fecha fijada para la instalación no comparecen, por lo menos dos tercios de los integrantes, el Congreso de la República:

a) Dará posesión a los presentes;

b) Suspenderá la instalación de la Comisión;

c) Requerirá por la vía más rápida, a quien corresponda, para que acredite al suplente; y

d) Señalará nueva audiencia para instalar la Comisión.

Artículo 140. Instalación. Al integrarse el quórum que establece el inciso d) del artículo 141 de esta ley, el Congreso de la República instalará a la Comisión de Postulación. Dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de su instalación, la Comisión de Postulación deberá cumplir con las funciones que le señala el artículo citado.

"**Artículo 141. Normas de funcionamiento.** El funcionamiento de la Comisión de Postulación se rige por las normas siguientes:

"a) La Comisión de Postulación tiene entre sus funciones la de elaborar la nómina escrita de veinte candidatos a magistrados del Tribunal Supremo Electoral, de la cual el Congreso de la República efectuará la elección a que se refiere el artículo 123 de esta Ley. Los abogados que integren la Comisión de Postulación no podrán figurar en dicha nómina.

b) El Secretario de la Comisión de Postulación será electo en el seno de la misma.

c) La comisión celebrará sesión permanente mientras dure su función; se reunirá en la sede del Congreso de la República y su sesión será pública."

d) El quórum será formado por un mínimo de dos terceras partes de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus integrantes.

e) La Corte Suprema de Justicia proveerá, el día de la instalación de la comisión, lista completa de todos los abogados colegiados activos que satisfagan los requisitos a que se hace relación en el artículo 124 de esta ley.

f) Las resoluciones de la comisión se escribirán en el libro que autorizará el Presidente del Congreso de la República. Las actas deberán ser firmadas por todos los miembros presentes de la comisión; y,

g) La Comisión de Postulación se disolverá inmediatamente después de haber hecho entrega al Congreso de la República del acta que contiene la nómina de candidatos a miembros del Tribunal Supremo Electoral."

* Reformado por el Artículo 82 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

**Reformadas las literales a) y c) por el artículo 33 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

CAPITULO TRES
Presidente del Tribunal Supremo Electoral

Artículo 142. Atribuciones. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Supremo Electoral:

a) Fijar el orden en que deban tratarse los asuntos sujetos al conocimiento del tribunal.

b) Dirigir las sesiones del tribunal.

c) Ejercer las funciones de jefe administrativo del tribunal, de sus dependencias y de los órganos electorales; y,

"d) Ejercer la representación legal del Tribunal, la cual podrá delegar con aprobación del pleno, para asuntos específicos en otro de los magistrados propietarios. Asimismo, podrá delegar la representación legal a mandatarios judiciales para gestionar asuntos administrativos y judiciales."

* Reformado por el Artículo 83 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

**Reformada la literal d) por el artículo 34 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

CAPITULO CUATRO
Secretario General del Tribunal Supremo Electoral

"**Artículo 143. Calidades.** El Tribunal Supremo Electoral tendrá un Secretario General, quien debe reunir las mismas calidades que se requieren para ser Magistrado de la Corte de Apelaciones y tendrá iguales prerrogativas, inmunidades y prohibiciones."

* Reformado por el Artículo 28 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

* Reformado por el Artículo 84 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 144. Atribuciones.**

El Secretario General tendrá las atribuciones siguientes:

a) Ser el encargado administrativo de las oficinas del Tribunal Supremo Electoral.

b) Asistir a las sesiones del Tribunal Supremo Electoral.

c) Elaborar las resoluciones y acuerdos que le correspondan, así como velar porque se practiquen las notificaciones pertinentes.

d) Formular las minutas respectivas, redactar y firmar las actas correspondientes.

e) Ser el responsable de la organización y manejo del archivo del tribunal.

f) Extender las credenciales que correspondan.

g) Formular y ordenar las publicaciones que ordene la ley.

h) Ser el responsable de los sellos de seguridad; e,

i) Ser responsable de la ejecución y cumplimiento de las funciones que le sean asignadas por el Tribunal Supremo Electoral."

"Para la realización de sus funciones utilizará supletoriamente la Ley del Organismo Judicial."

* Reformado por el Artículo 85 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

**Adicionado un último párrafo por el artículo 35 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

"**Artículo 145. Ausencia del Secretario General.** En ausencia temporal del Secretario General lo sustituirá la persona que el tribunal designe y que reúna las mismas calidades."

* Reformado por el Artículo 29 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

* Reformado por el Artículo 86 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

CAPITULO CINCO
Inspector General del Tribunal Supremo Electoral

"**Artículo 146. Calidades.** El Inspector General del Tribunal Supremo Electoral tendrá las mismas calidades, prerrogativas, inmunidades y prohibiciones que el Secretario General."

* Reformado por el Artículo 30 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

* Reformado por el Artículo 87 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 147. Atribuciones.** Son atribuciones del Inspector General las siguientes:

a) Vigilar el estricto cumplimiento de la presente ley, de sus disposiciones reglamentarias y cualesquiera otras que se dicten en materia político electoral.

b) Vigilar el funcionamiento de las organizaciones políticas y desarrollo de la propaganda electoral.

c) Vigilar y supervisar el buen funcionamiento de las dependencias y oficinas del Tribunal Supremo Electoral.

d) Con conocimiento del Tribunal Supremo Electoral, investigar de oficio, o a instancia de parte, los hechos que constituyan transgresiones a la ley, a los reglamentos y a las disposiciones de carácter electoral. En caso de urgencia actuará de oficio, con informe al Tribunal Supremo Electoral.

e) Elevar al conocimiento de quien corresponda, las cuestiones que le sometan los ciudadanos o las organizaciones políticas y resolver aquellas que son de su competencia.

f) "Denunciar ante las autoridades competentes los hechos que constituyan delitos o faltas electorales; y,"

g) Las demás atribuciones que le fije el Tribunal Supremo Electoral."

* Adicionado el inciso f) por el Artículo 31 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11 -1987.

* Reformado por el Artículo 88 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 148. De la debida colaboración.** Todos los órganos, autoridades y dependencias del Estado, incluyendo sus entidades autónomas y descentralizadas, deben prestar, dentro del campo de sus atribuciones, la colaboración que el Inspector General demande para el desempeño de sus funciones, bajo la responsabilidad de quien sea requerido.

* Reformado por el Artículo 89 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

CAPITULO SEIS
Auditor

Artículo 149. Calidades. El Auditor deber reunir las calidades siguientes:

a) Ser guatemalteco;

b) Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; y

c) Ser Contador y Auditor Público, colegiado activo.

"**Artículo 150. Atribuciones.** Son atribuciones del Auditor Electoral, las siguientes:

a) Verificar las actividades, materiales, elementos y operaciones de los órganos electorales dentro del proceso electoral, de conformidad con el reglamento respectivo, a fin de garantizar la pureza del mismo.

b) Comprobar que la papelería y demás elementos, destinados a elecciones, satisfagan los requisitos de ley.

c) Realizar auditorías constantes para establecer todo lo relativo a materiales, documentos, equipos e instrumentos de seguridad de los órganos electorales.

d) Elaborar, de conformidad con la ley, las actas correspondientes cuando ocurra destrucción de materiales.

e) Informar trimestralmente al Tribunal Supremo Electoral de las actividades desarrolladas y rendir los informes que el tribunal le ordene.

f) Informar por la vía más rápida al Tribunal Supremo Electoral, con copia al Inspector General, de cualquier anomalía que observe en el desarrollo del proceso electoral.

g) Fiscalizar las operaciones financieras y contables del Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias, así como realizar auditorías ordinarias y extraordinarias de lo concerniente al financiamiento de las organizaciones políticas; y,

h) Rendir los informes pertinentes para los efectos de ley, a la Contraloría General de Cuentas y al Ministerio Público."

* Reformado por el Artículo 90 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

CAPITULO SIETE
Departamento de Contabilidad

Artículo 151. Contabilidad. El Jefe del Departamento de Contabilidad, debe reunir las calidades siguientes:

a) Ser guatemalteco;

b) Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos;

c) Ser Perito Contador registrado; y

Tendrá las atribuciones que le asigne esta ley y los reglamentos respectivos.

CAPITULO OCHO
DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS

"**Artículo 152. Facultad de creación de dependencias.** El Tribunal Supremo Electoral podrá crear las dependencias pertinentes para el mejor desarrollo de sus funciones, las cuales deberán ser reglamentadas al momento de su creación."

* Adicionado el Capítulo Ocho por el Artículo 32 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

* Reformado por el Artículo 91 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

TITULO DOS
Órganos electorales

CAPITULO UNO
Disposiciones generales

"**Artículo 153. Órganos Electorales.** Los órganos electorales son:

a) El Registro de Ciudadanos;

b) Las juntas electorales departamentales;

c) Las juntas electorales municipales;

d) Las juntas receptoras de votos.

Los integrantes de las juntas electorales y receptoras de votos, dentro del orden temporal de sus funciones, tienen carácter de funcionarios públicos, con determinación propia y sujetos a todas las responsabilidades que para los mismos determina la ley.

* Unificados los artículo 152 y 153, por el Artículo 33 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

CAPITULO DOS
Registro de ciudadanos

Artículo 154. Organización del Registro de Ciudadanos. Administrativamente, el Registro de Ciudadanos comprende:

a) La Dirección General del Registro, con sede en la ciudad capital;

b) Una delegación, con sede en cada una de las cabeceras departamentales;

c) Una subdelegación, en cada una de las cabeceras municipales; y

d) Las oficinas y agencias que autorice el Tribunal Supremo Electoral, para el mejor cumplimiento de las funciones del Registro de Ciudadanos.

La Dirección General ejercerá su jurisdicción en toda la República y las delegaciones y subdelegaciones, en sus respectivos territorios.

"**Artículo 155. Funciones del Registro de Ciudadanos.** El Registro de Ciudadanos es un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral. Tiene a su cargo las siguientes funciones:

a) Todo lo relacionado con las inscripciones de ciudadanos;

b) Todo lo relacionado con el padrón electoral;

c) Cumplir las resoluciones y sentencias judiciales que se le comuniquen con relación a actos de naturaleza electoral;

d) Inscribir a las organizaciones políticas y fiscalizar su funcionamiento;

e) Inscribir a los ciudadanos a cargos de elección popular;

f) Conocer y resolver acerca de la inscripción, suspensión, cancelación y sanciones de las organizaciones políticas;

g) Notificar a los partidos políticos de las renuncias de sus afiliados de que

tenga conocimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de esta ley; y mantener actualizado el registro de afiliados de los partidos políticos; y,

h) Las demás que le señalen las leyes y reglamentos o el Tribunal Supremo Electoral."

* Reformado el inciso c) por el Artículo 34 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

*Reformado por el Artículo 22 del Decreto 35-2006 del Congreso de la República el 17-11-2006

"**Artículo 156. Integración de la Dirección General del Registro de Ciudadanos.** La Dirección General del Registro de Ciudadanos se integra por el Director General, el Secretario y las unidades administrativas siguientes:

a) El Departamento de Inscripción de Ciudadanos y elaboración de padrones.

b) El Departamento de Organizaciones Políticas; y,

c) La Unidad Coordinadora de Delegaciones y Subdelegaciones."

* Suprimido el inciso c) por el Artículo 35 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

* Reformado por el Artículo 92 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 157. Atribuciones del director general de Registro de Ciudadanos.** Son atribuciones del Director General del Registro de Ciudadanos:

a) Dirigir las actividades del Registro.

b) Fiscalizar y supervisar todo lo relacionado con la inscripción de ciudadanos.

c) Proponer al Tribunal Supremo Electoral los proyectos de reglamentos, de instructivos y demás disposiciones que sean necesarios para el debido cumplimiento de las obligaciones del Registro.

d) Elevar al Tribunal Supremo Electoral las consultas pertinentes y evacuar las que dicho tribunal le formule.

e) Juramentar, dar posesión y sancionar a los empleados del Registro de Ciudadanos.

f) Elaborar las estadísticas electorales correspondientes.

g) Formular el proyecto de presupuesto anual del Registro de Ciudadanos y someterlo a la consideración del Tribunal Supremo Electoral, para ser incluido en el presupuesto de dicho órgano.

h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas.

i) Participar con los Magistrados Propietarios y Suplentes del Tribunal Supremo Electoral, conforme lo disponga el reglamento en la selección de ciudadanos y su proposición a dicho tribunal para integrar las juntas electorales departamentales y municipales.

j) Llevar el control de las actividades de las dependencias, delegaciones y subdelegaciones del Registro; y,

k) Las demás atribuciones que le señalen las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas."

* Reformados los literales g) e i) por el Artículo 36 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

* Reformado por el Artículo 93 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 158. Calidades e inmunidades.** El Director General del Registro de Ciudadanos deberá reunir las calidades y tendrá las prerrogativas, inmunidades y prohibiciones que corresponden a los Magistrados de la Corte de Apelaciones."

* Reformado por el Artículo 37 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

* Reformado por el Artículo 94 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 159. Prohibiciones para ser Director General del Registro de Ciudadanos.** No pueden ocupar el cargo de director general del Registro de Ciudadanos:

a) Los parientes dentro de los grados de ley, de los presidentes de los organismos del Estado, de los Ministros y Secretarios de Estado, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la República, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo Electoral, del Procurador de los Derechos Humanos y del Jefe de la Contraloría General de Cuentas de la Nación.

b) Quienes tengan antecedentes penales y estén sujetos a juicio; y,

c) Los directivos de las organizaciones políticas y sus parientes dentro de los grados de ley."

* Reformado por el Artículo 95 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

Artículo 160. Del nombramiento y separación del cargo le Director General del Registro de Ciudadanos. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral, nombrar y remover al Director General del Registro de Ciudadanos. Son causas de remoción las prescritas para todo funcionario público y las que determine esta ley.

"En caso de ausencia temporal del Director del Registro lo sustituirá interinamente la persona que designe el Tribunal Supremo Electoral."

* Adicionado el último párrafo por el Artículo 38 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

"**Artículo 161. De las calidades e impedimentos del Secretario del Registro de Ciudadanos.** El Secretario del Registro de Ciudadanos debe ser guatemalteco, ciudadano en el ejercicio de sus derechos y abogado y notario, colegiado activo. Estará sujeto a los mismos impedimentos que el Director General."

* Reformado por el Artículo 39 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

Artículo 162. Del nombramiento y de la remoción del Secretario del Registro de Ciudadanos. El Secretario del Registro de Ciudadanos será nombrado y removido por el Tribunal Supremo Electoral, por las mismas causas señaladas para la remoción del Director General del Registro de Ciudadanos.

"**Artículo 163. De las atribuciones del Secretario del Registro de Ciudadanos.** Son atribuciones del Secretario General del Registro de Ciudadanos:

a) Formular, contestar y atender todo lo relacionado con las actas y la correspondencia del Registro.

b) Prestar toda la colaboración que le sea requerida por los funcionarios del Tribunal Supremo Electoral, así como por los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales.

c) Tener bajo su responsabilidad la custodia, conservación y manejo de todos los expedientes que se tramiten a su cargo.

d) Refrendar todas las resoluciones, providencias y actuaciones del Director General del Registro de Ciudadanos; y,

e) Las demás atribuciones que le señalen las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas."

* Suprimido el inciso f) por el Artículo 40 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

* Reformado por el Artículo 96 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 164. Del departamento de inscripción de ciudadanos y elaboración de padrones.** El Departamento de Inscripción de ciudadanos y Elaboración de padrones estará integrado por un jefe, un sub-jefe y el personal que sea necesario."

* Reformado por el Artículo 41 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

"**Artículo 165. Atribuciones.** El Departamento de Inscripción de Ciudadanos y Elaboración de Padrones supervisará las funciones del Centro de Procesamiento de Datos, en lo que se refieren a la formación del registro de electores y a la elaboración de los padrones electorales y tendrá, además, las siguientes funciones:

a) Realizar la inscripción de ciudadanos en el Distrito Central y el Departamento de Guatemala, para lo cual deberá proporcionar las facilidades necesarias para la comparecencia de los ciudadanos que deben inscribirse.

b) Supervisar la inscripción de ciudadanos que deben llevarse a cabo en las delegaciones departamentales y subdelegaciones del Registro de Ciudadanos.

c) Velar por la exactitud y oportuna elaboración de los documentos relacionados con elecciones, conforme al reglamento y acuerdos que dicte el Tribunal Supremo Electoral.

d) En coordinación con el Centro de Procesamiento de Datos, proveer de sus respectivos padrones a las juntas receptoras de votos y a las juntas electorales."

* Reformado por el Artículo 42 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

"**Artículo 166. De la integración del Departamento de Organizaciones Políticas.** El Departamento de Organizaciones Políticas se integra con un jefe y el personal subalterno necesario. El jefe de dicho departamento debe reunir las mismas calidades y tendrá las inmunidades, prerrogativas y prohibiciones establecidas en la ley para el Director General del Registro de Ciudadanos."

* Reformado por el Artículo 43 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

* Reformado por el Artículo 97 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 167. Atribuciones.** Son atribuciones del Departamento de Organizaciones Políticas, las siguientes:

a) Supervisar y coordinar las funciones, en asuntos de su competencia, de las delegaciones y subdelegaciones del Registro de Ciudadanos.

b) Elaborar el proyecto, para su aprobación por el Tribunal Supremo Electoral, de la papelería correspondiente a la inscripción de comités cívicos y de candidatos a cargos de elección popular.

c) Autorizar los libros de actas de los órganos permanentes de las organizaciones políticas.

d) Llevar los registros de inscripciones, funcionamiento, fusiones, coaliciones y sanciones y cancelación de las organizaciones políticas, de inscripción de candidatos a cargos de elección popular, de los afiliados de los partidos políticos, de los integrantes de sus órganos permanentes, así como los demás que sean necesarios; y,

e) Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes, reglamentos o disposiciones."

* Reformado por el Artículo 98 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 168. De las delegaciones y subdelegaciones del Registro de Ciudadanos.** El Registro de Ciudadanos tendrá una delegación en cada cabecera departamental y una sub-delegación en cada cabecera municipal."

*Reformado por el Artículo 23 del Decreto 35-2006 del Congreso de la República el 17-11-2006

"**Artículo 169. De las atribuciones de las delegaciones departamentales y subdelegaciones municipales.** Las delegaciones del Registro de Ciudadanos, en las cabeceras departamentales, tienen las siguientes atribuciones:

a) Conocer lo relativo a la inscripción de candidatos y comités cívicos electorales dentro de su jurisdicción.

b) Supervisar y coordinar los procesos electorales en su jurisdicción municipal y las actividades de los subdelegados municipales.

c) Colaborar con las dependencias del Registro de Ciudadanos en el desarrollo de las funciones del mismo.

d) Inscribir y acreditar a los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales que fungirán ante las juntas electorales departamentales y municipales.

e) Registrar las actas y los órganos permanentes de los partidos políticos a nivel departamental y municipal. Las subdelegaciones municipales tendrán las funciones que les asigne el Tribunal Supremo Electoral.

f) Llevar a cabo, permanentemente, campañas de educación cívica en su jurisdicción y ejecutar lo relacionado con la capacitación y divulgación electoral; y,

g) Las demás que les asigne el Tribunal Supremo Electoral.

* Reformado por el Artículo 99 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 170. De las atribuciones de las subdelegaciones municipales.** Las subdelegaciones del Registro de Ciudadanos tienen las siguientes atribuciones:

a) Conocer lo relativo a la inscripción de comités cívicos electorales y de los candidatos postulados por éstos a cargos municipales dentro de su jurisdicción.

b) Supervisar y coordinar los procesos electorales dentro de su jurisdicción municipal.

c) Llevar a cabo todas las actividades relacionadas con el empadronamiento de los ciudadanos en su municipio.

d) Llevar a cabo campañas permanentes de educación cívica en su jurisdicción y lo relacionado con la capacitación y divulgación electoral.

e) Colaborar con las dependencias del Registro de Ciudadanos en el desarrollo de las actividades del mismo dentro de su jurisdicción municipal; y,

f) Las demás que les asigne el Tribunal Supremo Electoral."

* Reformado por el Artículo 44 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

* Reformado por el Artículo 100 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

CAPITULO TRES
Juntas Electorales Departamentales y Municipales

Artículo 171. Juntas Electorales Departamentales y Municipales. Las Juntas Electorales Departamentales y las Juntas Electorales Municipales, son órganos de carácter temporal, encargados de un proceso electoral en su respectiva jurisdicción. Tendrá su sede en la cabecera departamental o municipal respectiva.

"**Artículo 172. Integración de las juntas electorales.** Las juntas electorales a que se refiere el artículo anterior, se integran con tres miembros propietarios y dos suplentes nombrados por el Tribunal Supremo Electoral, para desempeñar los cargos de Presidente, Secretario y Vocal. El suplente será llamado en caso de falta o ausencia de algún propietario.

Para la integración de las juntas electorales y juntas receptoras de votos se deberá tomar en cuenta la diversidad sociocultural de la nación y el género."

* Reformado por el Artículo 45 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

* Reformado por el Artículo 101 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

Artículo 173. De la disolución de las Juntas Electorales. Las Juntas Electorales quedarán disueltas al declarar el Tribunal Supremo Electoral, concluido el proceso electoral para el cual fueron integradas.

"**Artículo 174. De las calidades.** Para ser miembro de las juntas electorales departamentales y de las juntas electorales municipales, se requiere:

a) Hallarse en el ejercicio de sus derechos de ciudadano.

b) Radicar en el municipio correspondiente.

c) Ser alfabeto; y,

d) No desempeñar cargo directivo alguno en organizaciones políticas."

* Reformado por el Artículo 102 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 175. Del desempeño del cargo.** Los cargos de las juntas electorales departamentales y municipales son obligatorios y ad-honorem, sin embargo, el Tribunal Supremo Electoral, podrá disponer el otorgamiento de viáticos y gastos de representación para los miembros de aquellos.

Los miembros de dichas juntas gozarán de las inmunidades que corresponden a los alcaldes municipales.

Los empleadores deben conceder a sus trabajadores los permisos necesarios para que puedan desempeñar sus funciones como miembros de las juntas, debiendo pagarles los salario respectivos por el tiempo que ocupen en el ejercicio de sus cargos."

* Reformado por el Artículo 46 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

Artículo 176. De las sesiones. Cada junta electoral celebrará cuantas sesiones sean necesarias. Sus resoluciones se tomarán con el voto de la mayoría de sus integrantes y se harán constar en el acta correspondiente, la cual deberá refrendar el secretario.

En ausencia del Presidente, el Vocal asumirá sus funciones.

Tanto para las sesiones de carácter ordinario, como para aquellas de carácter extraordinario, el Presidente de la Junta Electoral respectiva, citará con la debida anticipación a los fiscales de los partidos políticos y de los comités cívicos electorales.

Artículo 177. De las atribuciones de las Juntas Electorales Departamentales. Son atribuciones de las Juntas Electorales Departamentales:

a) Instalar las Juntas Electorales Municipales y dar posesión a sus miembros;

b) Entregar a las Juntas Electorales Municipales, los materiales y documentación que deberán utilizar en el proceso electoral;

"c) Declarar el resultado y la validez de las elecciones municipales realizadas en el departamento o, en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas; adjudicar los respectivos cargos, notificando a los ciudadanos la declaratoria de su elección, una vez se encuentre firme la respectiva resolución; y enviar al Tribunal Supremo Electoral la documentación relativa a las elecciones presidenciales, diputados al Parlamento Centroamericano, diputados al Congreso de la República, así como lo relativo a las consultas populares; una vez efectuadas las revisiones que ordenan los artículos 238 y 239 de esta Ley. Los resultados de la respectiva resolución no podrán ser modificados o alterados por autoridad electoral alguna sin que se llevare a cabo el debido proceso regulado por la presente Ley, en la Junta Electoral Departamental como órgano electoral competente y con la presencia de los Fiscales Departamentales de las organizaciones políticas."

d) Recibir la documentación y materiales electorales que le entreguen las Juntas Electorales Municipales y totalizar los resultados provisionales de las votaciones realizadas en el departamento, utilizando para ello, exclusivamente los documentos recibidos de las Juntas Electorales Municipales;

e) Cuidar la documentación y materiales electorales recibidos de las Juntas Electorales Municipales y enviarlos al Tribunal Supremo Electoral dentro de los tres días siguientes a su recepción;

f) Entregar por escrito, a cada uno de los fiscales de los partidos políticos

y comités cívicos electorales, los resultados de las votaciones, debiendo además publicar inmediatamente los mismos;

g) Atender debidamente las sugerencias y protestas de los fiscales, consignándolas en el acta respectiva;

h) Velar por el cumplimiento de esta ley y todas las disposiciones relativas al proceso electoral; e

i) Las demás funciones que le encomiende la ley, sus reglamentos o el Tribunal Supremo Electoral.

* Reformado el inciso c) por el Artículo 47 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

**Reformada la literal c) por el artículo 36 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

Artículo 178. De las atribuciones de las Juntas Electorales Municipales. Son atribuciones de las Juntas Electorales Municipales:

a) Actuar de conformidad con la ley en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en su jurisdicción;

b) Nombrar, juramentar y dar posesión a los miembros de las Juntas Receptoras de Votos;

c) Dar posesión de sus cargos a los fiscales de los partidos políticos y de los comités cívicos electorales;

d) Señalar los lugares de votación, los cuales deberán reunir las condiciones indispensables, debiendo publicarse su ubicación en forma anticipada, por los medios adecuados;

e) Entregar a los Presidentes de las Juntas Receptoras de Votos, los materiales y documentación necesarios para el desarrollo de sus funciones en el proceso electoral;

f) Vigilar que las Juntas Receptoras de Votos inicien sus labores el día de las votaciones a la hora fijada por la ley, siendo responsables de que éstas cuenten con todos los materiales y documentación necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones;

g) Recibir de las Juntas Receptoras de Votos, toda la documentación electoral;

h) Establecer el resultado de la votación de su jurisdicción, utilizando para el efecto los documentos que le entreguen los Presidentes de las Juntas Receptoras de Votos, debiendo darles la debida publicación a tales resultados;

i) Entregar a cada uno de los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales, la constancia respectiva de los resultados de la votación en su municipio;

j) Atender debidamente las sugerencias y protestas de los fiscales y consignarlas en el acta respectiva;

k) Trasladar y entregar toda la documentación del proceso electoral a la Junta Electoral Departamental correspondiente, dentro del día siguiente de realizadas las elecciones;

l) Velar por el cumplimiento de esta ley y de todas las disposiciones relativas al proceso electoral; y

m) Las demás funciones que les confiere la ley, sus reglamentos o el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 179. Plazo para integrar las Juntas Electorales Departamentales y las Juntas Electorales Municipales. El Tribunal Supremo Electoral deberá integrar las Juntas Electorales Departamentales con por lo menos tres meses de anticipación y las Juntas Electorales Municipales con por lo menos dos meses de antelación, a la fecha en que ha de realizarse la elección de que se trate.

CAPITULO CUATRO
Juntas Receptoras de Votos

Artículo 180. Juntas Receptoras de Votos. Las Junta Receptoras de Votos son órganos de carácter temporal. Tendrán a su cargo y serán responsables de la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que les corresponda recibir en el proceso electoral.

Artículo 181. Integración de las Juntas Receptoras de Votos. Cada junta Receptora de Votos estará integrada por tres miembros titulares, que serán nombrados por la Junta Electoral Municipal correspondiente y quienes desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, debiéndose integrar a más tardar, quince días antes de la fecha de la elección correspondiente.

"En la misma forma se designará para cada municipio el número de suplentes para las juntas receptoras de votos que acuerde la respectiva junta electoral municipal, quienes sustituirán a los ausentes el día de la elección, en la forma como disponga dicha junta."

* Reformado el último párrafo por el Artículo 48 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

Artículo 182. De las calidades. Para ser miembro de las Juntas Receptoras de Votos, se requieren las mismas calidades que para ser miembro de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales.

Artículo 183. Disolución de las Juntas Receptoras de votos. Las Juntas Receptoras de Votos quedarán disueltas, al firmarse por sus integrantes el acta de votación y entregarse a la Junta Electoral Municipal, la documentación y materiales que recibieron para el ejercicio de sus funciones en el proceso electoral.

"**Artículo 184. * Del desempeño del cargo.** Los cargos en las juntas receptoras de votos son obligatorios y adhonorem, pero sus miembros podrán disfrutar de los viáticos que acuerde el Tribunal Supremo Electoral para el día de las elecciones, los cuales no requerirán comprobación.

Los miembros de dichas juntas gozarán de las inmunidades que corresponden a los alcaldes municipales.

Los empleadores deben conceder a sus trabajadores los permisos necesarios para que puedan desempeñar sus funciones como miembros de una junta receptora de votos el día de las elecciones, debiendo pagárseles los salarios y prestaciones correspondientes por todo el tiempo que ocupen en el ejercicio de sus cargos."

* Reformado por el Artículo 49 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

"**Artículo 185. Participación de fiscales.** Los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales designados para cada mesa electoral, podrán comparecer ante las mismas en cualquier momento para presenciar la elección, cerciorarse de su correcto desarrollo y formular las observaciones y protestas que estimen pertinentes."

* Reformado por el Artículo 50 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

"**Artículo 186. Atribuciones y obligaciones de las juntas receptoras de votos.** Las juntas receptoras de votos tienen las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Abrir y cerrar la votación de acuerdo con la ley y demás disposiciones aplicables.

b) Revisar los materiales y documentos electorales.

c) Respetar y hacer que se respete la secretividad del voto.

d) Identificar a cada uno de los votantes y constatar su registro en el padrón electoral.

e) Vigilar que los votantes depositen sus respectivas papeletas electorales en las urnas correspondientes.

f) Marcar con tinta indeleble el dedo índice de la mano derecha u otro en su defecto, de quien ya depositó su voto, devolviéndole su identificación.

g) Efectuar, en presencia de los fiscales de los partidos políticos y de los comités cívicos electorales que se encuentren presentes, el escrutinio y cómputo de la votación realizada ante ella.

h) Elaborar las actas correspondientes en los libros registrados para tal efecto.

i) Hacer constar en las actas correspondientes las protestas de los fiscales de los partidos políticos y de los comités cívicos electorales.

j) Depositar las papeletas electorales usadas y no usadas, así como los libros de actas en las bolsas correspondientes, las cuales deberán contar con la seguridad necesaria.

k) Depositar en el saco electoral, proveyéndolo de las mayores seguridades, toda la papelería usada en la elección, haciendo entrega del mismo al Presidente de la Junta Receptora de Votos, circunstancia que se hará constar en acta.

l) Trasladar y entregar a la Junta Electoral Municipal el saco electoral, inmediatamente de concluidas las labores de la Junta Receptora de Votos.

m) Anular la papelería electoral no empleada, en presencia de los fiscales de los partidos políticos y de los comités cívicos electorales que se encuentren presentes, con sello con la inscripción "NO USADA".

n) El Presidente de la Junta Receptora de Votos, al terminar el escrutinio, deberá entregar copia certificada del resultado obtenido a cada uno de los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales que se encuentren presentes; y,

ñ) Las demás que le otorga esta ley y las disposiciones correspondientes.

El Tribunal Supremo Electoral deberá dictar todas las disposiciones necesarias para la correcta observancia de las atribuciones y obligaciones a las que se refiere este artículo."

* Reformado por el Artículo 103 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

TITULO TRES
CAPITULO UNICO
Medios de Impugnación

Artículo 187. Aclaración y ampliación. Cuando los términos de una resolución sean obscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren.

Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el asunto, podrá solicitarse la ampliación.

"La solicitud deberá presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificada la resolución, y deberá ser resuelta dentro de los tres días siguientes a su presentación."

* Modificado el último párrafo por el Artículo 51 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

Artículo 188. De la revocatoria. Contra las resoluciones definitivas dictadas por las dependencias del Registro de Ciudadanos o las delegaciones del mismo, podrá interponerse recurso de revocatoria, por escrito, ante el propio funcionario que dictó la resolución impugnada y dentro de los tres días siguientes al de la última notificación.

"**Artículo 189. Del trámite del recurso de revocatoria.** Si el recurso de revocatoria se interpuso ante el funcionario que dictó la resolución, éste deberá elevarlo al Director del Registro de Ciudadanos en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Si el recurso se interpuso directamente ante al Director del Registro de Ciudadanos, éste deberá ordenar al funcionario que dictó la resolución, eleve los antecedentes e informe respectivo, en un plazo de cuarenta y ocho horas.

El recurso deberá resolverse en un plazo no mayor de cinco días y ser notificado a más tardar dos días después de la fecha de la resolución."

* Reformado por el Artículo 104 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

**Reformado por el artículo 37 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

"**Artículo 190. De la apelación.** En contra de las resoluciones definitivas que emita el Director General del Registro de Ciudadanos procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante dicha autoridad en el término de tres días contados desde la última notificación. Se entiende por resolución definitiva aquella que pone fin a un asunto, la que resuelve un recurso de revocatoria y aquellas otras señaladas específicamente en esta ley. En igual forma debe procederse en todas las demás apelaciones que la misma establece."

* Reformado por el Artículo 52 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

"**Artículo 191. Del trámite del recurso de apelación.** Interpuesto el recurso, con notificación a los interesados, el expediente y un informe circunstanciado se elevarán al Tribunal Supremo Electoral en un plazo de tres días. El Tribunal Supremo Electoral dará audiencia a los interesados por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, en el plazo de ocho días será dictada la resolución correspondiente.

El Tribunal Supremo Electoral recibirá las pruebas que le ofrezcan y podrá solicitar los informes que estime pertinentes.

Se abrirá a prueba el expediente únicamente a solicitud de parte o si el Tribunal Supremo Electoral lo estima pertinente, por el plazo de cinco días."

* Reformado por el Artículo 105 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 192. Objeto del amparo.** Las resoluciones, acuerdos y actos que el Tribunal Supremo Electoral dicte o ejecute, podrán ser objeto de amparo en los casos previstos en la ley constitucional de la materia."

* Reformado por el Artículo 106 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

LIBRO CUATRO
Proceso electoral

TITULO UNICO
Desarrollo del proceso electoral

CAPITULO UNO
Disposiciones generales

"**Artículo 193. Del proceso electoral.** El proceso electoral se inicia con la convocatoria a elecciones y termina al ser declarado su conclusión por el Tribunal Supremo Electoral.

Durante el proceso electoral, en lo relativo a esta materia, todos los días y horas se reputan hábiles."

* Reformado por el Artículo 107 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 194. De la vigencia plena de los derechos constitucionales.** El proceso electoral deberá realizarse en un ambiente de libertad y plena vigencia de los derechos constitucionales. La declaratoria de un estado de excepción no suspenderá el proceso electoral. La Ley de Orden Público deberá garantizar la vigencia de los derechos y libertades constitucionales necesarios para que la actividad electoral y de campañas políticas pueda llevarse a cabo de manera que no afecte el proceso electoral ni incida en sus resultados."

* Reformado por el Artículo 108 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 195. De la colaboración de las autoridades.** Todas las fuerzas de seguridad del Estado deberán prestar el auxilio que las autoridades y funcionarios de los órganos electorales, así como las organizaciones políticas requieran, para asegurar el orden, garantizar la libertad y la legalidad del proceso electoral.

Asimismo, los funcionarios públicos deben prestar la colaboración que soliciten las autoridades e integrantes de los órganos electorales, para asegurar la eficiencia del proceso electoral.

El auxilio y colaboración que se preste se hará bajo responsabilidad de quien fuere requerido."

* Reformado por el Artículo 109 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

CAPITULO DOS
Convocatoria y elecciones

"**Artículo 196. De la convocatoria.** El proceso electoral para elecciones generales y diputados al Parlamento Centroamericano, dará inicio con la convocatoria, la cual será dictada por el Tribunal Supremo Electoral la segunda o tercera semana del mes de enero del año en el que se celebren dichas elecciones. El proceso electoral se dividirá en tres fases:

a) La primera, concerniente al proceso de postulación e inscripción de candidaturas a cargos de elección popular, que dará inicio un día después de la convocatoria y terminará un día antes del inicio de la segunda fase definida en la literal b) de este artículo; en este periodo es prohibida la realización de propaganda electoral.

b) La segunda fase será para la campaña electoral de todos los candidatos a cargos de elección popular, que dará inicio noventa días antes de la fecha en que se celebren las elecciones generales hasta treinta y seis horas antes de la elección convocada.

c) La tercera fase comprende la realización de las elecciones, cómputo y calificación de los votos emitidos. Las elecciones generales y diputados al Parlamento Centroamericano se efectuarán un domingo del mes de junio del mismo año.

Si el voto nulo obtuviere la mayoría requerida, se repetirá la elección en los casos que procediere, efectuándose un domingo del mes de octubre del mismo año.

Si no se diera la repetición de la elección presidencial pero sí, de las elecciones municipales de alcaldes y síndicos o de diputados, por listado nacional, por planilla distrital, o a diputados del Parlamento Centroamericano, las mismas se podrán realizar conjuntamente con la segunda elección presidencial.

En el decreto de convocatoria, el Tribunal Supremo Electoral fijará la fecha de cada fase del proceso electoral y de los eventos que en cada una correspondan, especialmente lo previsto en el artículo 215 de esta Ley.

El decreto de convocatoria para la elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente y de consulta popular se dictará con una anticipación no menor de noventa días a la fecha de celebración.

* Reformado por el Artículo 110 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

*Reformado por el Artículo 24 del Decreto 35-2006 del Congreso de la República el 17-11-2006

**Reformado por el artículo 38 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

Artículo 197. De los requisitos de la convocatoria. Todo decreto de convocatoria deberá contener como mínimo lo siguientes requisitos:

a) Objeto de la elección;

b) Fecha de elección y, en caso de elección presidencial, fecha de la segunda elección;

c) Distrito electoral o circunscripciones electorales en que debe realizarse; y

d) Cargos a elegir.

"**Artículo 198. Del sufragio.** Es el derecho que le asiste a un ciudadano debidamente empadronado de acudir a las urnas a manifestar su voluntad mediante el voto, sea una elección a cargos públicos o una consulta popular."

**Reformado por el artículo 39 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

"**Artículo 199. Clases de comicios:**

a) Elecciones generales que comprenden: La elección de Presidente y Vicepresidente de la República, así como de los diputados al Congreso de la República y Corporaciones Municipales.

b) Elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente.

c) Elección de diputados al Parlamento Centroamericano.

d) Consulta popular."

* Reformado por el Artículo 53 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

* Adicionado el inciso f) por el Artículo 2 del Decreto Número 35-90 del Congreso de la República el 08-06-1990.

* Reformado por el Artículo 111 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

Artículo 200. De la calificación del sufragio. En la calificación del sufragio se aplicarán los siguientes sistemas:

a) Mayoría absoluta;

b) Mayoría relativa;

c) Representación proporcional de minorías.

"**Artículo 201. De la mayoría absoluta.** Este sistema, aplicable tan sólo a las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, consiste en que la planilla triunfadora deberá obtener, por lo menos, la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Si en la primera elección ninguna de las planillas obtuviere tal mayoría, deberá llevarse a cabo la segunda elección con las dos planillas que hayan alcanzado la mayor cantidad de sufragios, en un plazo no mayor de sesenta días ni menor de cuarenta y cinco y conforme a la convocatoria, en la que sólo figurarán postuladas las planillas que hayan alcanzado mayor cantidad de votos en los primeros comicios, y ganará la elección la planilla que obtenga a su favor, por lo menos, la mitad más uno de los votos válidos."

* Reformado por el Artículo 112 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

*Reformado por el Artículo 25 del Decreto 35-2006 del Congreso de la República el 17-11-2006

Derogado el último párrafo por el artículo 40 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.

"**Artículo 202. Mayoría relativa.** Con el sistema de mayoría relativa, aplicable a las elecciones municipales de alcaldes y síndicos, obtendrá la elección en su totalidad la planilla que haya alcanzado el mayor número de votos válidos."

* Reformado por el Artículo 113 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 203. De la representación proporcional de minorías.** Las elecciones de diputados, por lista nacional, por planilla distrital, a diputados al Parlamento Centroamericano, así como las de concejales para las corporaciones municipales, se llevarán a cabo por el método de representación proporcional de minorías.

Bajo este sistema, los resultados electorales se consignarán en pliego que contendrá un renglón por cada planilla participante y varias columnas. En la primera columna se anotará a cada planilla el número de votos válidos que obtuvo; en la segunda, ese mismo número dividido entre dos; en la tercera, dividida entre tres, y así sucesivamente, conforme sea necesario para los efectos de adjudicación.

De estas cantidades y de mayor a menor, se escogerán las que correspondan a igual número de cargos en elección.

La menor de estas cantidades será la cifra repartidora, obteniendo cada planilla el número de candidatos electos que resulten de dividir los votos que obtuvo entre la cifra repartidora, sin apreciarse residuos.

Todas las adjudicaciones se harán estrictamente en el orden correlativo establecido en las listas o planillas, iniciándose con quien encabece y continuándose con quienes le sigan en riguroso orden, conforme el número de electos alcanzado."

* Reformado por el Artículo 114 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 203 Bis. Efectos de la mayoría absoluta de votos nulos.** Si en los sistemas de votación, los votos nulos sumados en alguno de dicho sistema, fueren más de la mitad de los votos válidamente emitidos, el Tribunal Supremo Electoral acordará y declarará en única instancia la nulidad de las elecciones en donde corresponda y se repetirán éstas, por única vez, debiendo los partidos políticos y en su caso los comités cívicos electorales, postular candidatos a los cargos públicos correspondientes. Para el efecto se procederá en lo aplicable de acuerdo con el artículo 210 de esta Ley."

** Adicionado por el artículo 41 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

"**Artículo 204. De las suplencias.** En caso de fallecimiento, renuncia, pérdida o suspensión de la ciudadanía de un candidato a cualquier cargo de elección popular después de cerrada la inscripción, se entenderá que la candidatura y, en su caso, la elección, corresponde a quien deba sustituirlo conforme a las normas legales vigentes.

Si no fuere posible llenar la vacante de un diputado distrital, por no haber postulado disponible en la planilla del partido que causó la vacante, el cargo se adjudicará al que le corresponde en la lista nacional.

"Desde su inscripción como candidatos o en el caso que se declare la vacante en el Parlamento Centroamericano, la diputación se le adjudicará al suplente, y en su defecto a quien figure a continuación de la vacante dentro de la misma

planilla. Si el partido a quien corresponde el escaño no hubiere postulado más candidatos, el cargo se le adjudicará al candidato del partido político que sí postuló candidato y que según el sistema de representación proporcional le corresponda."

* Reformado por el Artículo 115 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

**Adicionado un último párrafo por el artículo 42 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

"**Artículo 205. De la Integración del Congreso de la República.** El Congreso de la República se integra con diputados electos en los distritos electorales y por el sistema de lista nacional, cada departamento de la República constituye un distrito electoral, con excepción del departamento de Guatemala, en el cual el municipio del mismo nombre comprenderá el Distrito Central y los restantes municipios constituirán el Distrito Departamental de Guatemala.

El número de diputados distritales no excederá de 128, el cual será distribuido de la forma siguiente:

a) Distrito Central: 11 diputados
b) Distrito de Guatemala: 19 diputados
c) Sacatepéquez: 3 diputados
d) El Progreso: 2 diputados
e) Chimaltenango: 5 diputados
f) Escuintla: 6 diputados
g) Santa Rosa: 3 diputados
h) Sololá: 3 diputados
i) Totonicapán: 4 diputados
j) Quetzaltenango: 7 diputados
k) Suchitepéquez: 5 diputados
l) Retalhuleu: 3 diputados

m) San Marcos: 9 diputados

n) Huehuetenango: 10 diputados

o) Quiché: 8 diputados

p) Baja Verapaz: 2 diputados

q) Alta Verapaz: 9 diputados

r) Petén: 4 diputados

s) Izabal: 3 diputados

t) Zacapa: 2 diputados

u) Chiquimula: 3 diputados

v) Jalapa: 3 diputados

w) Jutiapa: 4 diputados

Los 32 diputados electos por el sistema de lista nacional constituyen el veinticinco por ciento del número total de diputados distritales que integran el Congreso de la República."

* Reformado por el Artículo 54 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

* Reformado por el Artículo 3 del Decreto Número 35-90 del Congreso de la República el 08-06-1990.

**Reformado por el artículo 43 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

"**Artículo 205 Ter. Del transfuguismo.** Se entenderá por trasfuguismo el acto por el cual un diputado, renuncia a un partido político, habiendo sido electo o cuando ya está ejerciendo el cargo, mediante sufragio universal, para un período, y estuviere designado en uno de los órganos establecidos, automáticamente cesa en el cargo del órgano del Congreso que integrare, el cual será asumido por un diputado del partido representado; el renunciante no podrá optar a ningún cargo dentro de los órganos del Congreso de la República.

Queda prohibido a las organizaciones políticas y a los bloques legislativos del Congreso de la República, recibir o incorporar a diputados que hayan sido electos por otra organización política."

**Adicionado por el artículo 44 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

"**Artículo 206. De la integración de las Corporaciones Municipales.** Cada Corporación Municipal se integrará con el Alcalde, Síndicos y Concejales, titulares y suplentes, de conformidad con el número de habitantes, así:

a) Tres síndicos, diez concejales titulares; un síndico suplente, cuatro concejales suplentes, en los municipios con más de cien mil habitantes;

b) Dos síndicos, siete concejales titulares; un síndico suplente, tres concejales suplentes, en los municipios con más de cincuenta mil habitantes y menos de cien mil;

c) Dos síndicos, cinco concejales titulares; un síndico suplente, dos concejales suplentes, en los municipios con más de veinte mil habitantes y hasta cincuenta mil; y,

d) Dos síndicos, cuatro concejales titulares; un síndico suplente y dos concejales suplentes, en los municipios con veinte mil habitantes o menos.

Los concejales titulares, en su orden, sustituyen al alcalde en ausencia temporal o definitiva de éste.

Los síndicos y concejales suplentes, en su orden, sustituyen a los titulares en ausencia temporal o definitiva de éstos.

Al producirse la vacante, los concejales titulares deberán correrse en su orden de adjudicación, a efecto de que el suplente asuma en cada caso, la última concejalía.

Si por cualquier razón no hubiera suplente para llenar un cargo vacante, se considera como tal a quien figure a continuación del que debe ser sustituido en la planilla de la respectiva organización política y así sucesivamente, hasta integrar el Concejo.

Si en la forma anterior no fuere posible llenar la vacante, se llamará como suplente a quien habiendo sido postulado como concejal o síndico en la respectiva elección, figure en la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, entre los disponibles. En ambos casos, el Tribunal Supremo Electoral resolverá las adjudicaciones y acreditará a quien corresponda."

"Los ciudadanos pueden postularse a cargos de elección popular de forma exclusiva en las corporaciones municipales del municipio en el cual estén empadronados.

Es nula la elección de alcalde que recaiga en funcionario o empleado público que ejerza cargo en el municipio donde se postula o que lo hubiere ejercido durante los tres meses antes de la fecha de convocatoria a elecciones. Se exceptúa la reelección de los miembros del concejo municipal y de quienes tengan como única profesión el desempeño de la función docente, así como los profesionales al servicio de establecimientos de asistencia social.

Queda prohibido a las organizaciones políticas recibir o incorporar integrantes de las corporaciones municipales que hayan sido electos por otra organización política, prohibición que será aplicable por tres años a partir de realizada la elección general."

* Reformado por el Artículo 55 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

* Reformado por el Artículo 116 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

*Reformado por el Artículo 26 del Decreto 35-2006 del Congreso de la República el 17-11-2006

Adicionados los últimos tres párrafos por el artículo 45 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.

"**Artículo 207. Del período municipal.** Todas las Corporaciones Municipales durarán en sus funciones cuatro años. En caso de no haberse practicado elección de alcalde y Corporación Municipal, o si habiéndose practicado, la misma se declara nula, el alcalde y la corporación municipal en funciones continuarán desempeñándolas hasta la toma de posesión de quienes sean electos."
El alcalde y la Corporación Municipal electos completarán el período respectivo."

* Reformado por el Artículo 117 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 208. De las operaciones de adjudicación.** Las operaciones matemáticas realizadas para determinar la adjudicación de cargos por los diferentes sistemas de comicios regulados en esta ley, quedarán consignadas en acta especial de la respectiva Junta electoral departamental o del Tribunal Supremo Electoral, según el caso, con intervención optativa de los fiscales de las organizaciones políticas acreditadas para el efecto."

* Reformado por el Artículo 56 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

"**Artículo 209. Resoluciones finales y su contenido.** El Tribunal Supremo Electoral resolverá en única instancia la elección presidencial, las de diputados al Congreso de la República o a la Asamblea Nacional Constituyente, Parlamento Centroamericano y consultas populares, dictando una sola resolución para la primera, según se defina en primera o segunda ronda, y una para cada elección de diputados, sean distritales o por lista nacional. Las consultas populares se definirán en una sola resolución.

Las resoluciones se pronunciarán en primer término, sobre las nulidades de votaciones alegadas y que se observen de oficio en las juntas receptoras de votos, y las que se declare procedentes causarán su eliminación en el cómputo. Luego, la resolución declarará la validez de la elección conforme a la depuración de resultados que se establezca.

Resuelta la validez de la elección o consulta popular, el Tribunal Supremo Electoral formulará la correspondiente declaratoria a favor de quienes hayan resultado electos o sobre el resultado mayoritario de la consulta. Las elecciones de corporaciones municipales serán calificadas o resueltas, debiendo dictarse una resolución por cada municipio, la cual resolverá la validez de la elección

conforme a la depuración del resultado que se establezca por las nóminas de ciudadanos electos.

Las resoluciones que se dicten podrán impugnarse conforme los artículos 246 y 247 de esta ley, por cualquiera de los partidos políticos o comités cívicos que hayan participado en la elección."

* Reformado por el Artículo 57 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

* Reformado por el Artículo 118 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 210. De la repetición de un proceso electoral.** Declarada la nulidad de una elección por el Tribunal Supremo Electoral se repetirá ésta, y para tal efecto se hará la convocatoria correspondiente dentro del plazo de quince días a contar de la declaratoria de nulidad, y la nueva elección se llevará a cabo dentro de los sesenta días siguientes."

"Si la elección se repitiese como consecuencia del porcentaje de la suma de votos nulos, se hará la convocatoria a elecciones dentro del plazo de diez días a contar de la declaratoria de nulidad; la celebración de asambleas generales extraordinarias que correspondan finaliza sesenta días antes de la fecha en que se celebren las elecciones; los treinta días siguientes para inscripción de candidatos; y, las elecciones se efectuarán un domingo del mes de octubre del mismo año."

* Reformado por el Artículo 119 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

**Adicionado el último párrafo por el artículo 46 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

"**Artículo 211. De la toma de posesión.** El Presidente y Vicepresidente de la República y los diputados al Congreso de la República electos, tomarán posesión de sus cargos el día catorce de enero siguiente a su elección.

En los municipios, los alcaldes y demás integrantes de los concejos municipales electos tomarán posesión de sus cargos el día quince de enero siguiente a su elección.

Si por haberse declarado la nulidad de una elección, o por no haberse realizado ésta en su debida oportunidad, la toma de posesión no puede realizarse en las fechas antes indicadas, los funcionarios electos tomarán posesión dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha de adjudicación de sus cargos."

* Reformado por el Artículo 120 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

CAPITULO TRES
POSTULACION E INSCRIPCION DE CANDIDATOS

"**Artículo 212. De la postulación e inscripción de candidatos.** Los partidos políticos legalmente reconocidos podrán postular e inscribir candidatos para todos los cargos de elección popular. Los comités cívicos electorales sólo podrán hacerlo para los cargos de alcalde y Corporaciones Municipales. Un mismo ciudadano solamente podrá ser postulado e inscrito para un cargo de elección popular y en una sola circunscripción."

* Reformado por el Artículo 58 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

* Reformado por el Artículo 121 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

Artículo 213. De la solicitud de inscripción de candidatos. La solicitud de inscripción de candidatos, debe ser presentada ante el Registro de Ciudadanos, por los representantes legales de las organizaciones políticas que los postulen.

"**Artículo 214. De los requisitos de inscripción.** La inscripción se solicitará por escrito en los formularios que proporcionará el Registro de Ciudadanos para este efecto, en los cuales deberán consignarse los datos y aportar los siguientes documentos:

a) Nombres y apellidos completos de los candidatos, número de su documento de identificación y número de su inscripción en el Registro de Ciudadanos.

b) Cargos para los cuales se postulan.

c) Organización u organizaciones políticas que los inscriben.

d) Certificación de la partida de nacimiento de los candidatos.

"e) Copia del Documento Personal de Identificación;

f) Original de la Constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargo emitida por la Contraloría General de Cuentas; este requisito es únicamente para quienes hayan manejado o administrado fondos públicos. La fecha de emisión de dicha constancia no deberá ser superior a seis meses.

g) Otros requisitos que establezca la Constitución Política de la República y la presente Ley."

* Reformado por el Artículo 122 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

**Reformadas las literales e) y f), y adicionada la literal g) por el artículo 47 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República.*

"**Artículo 215. Del plazo para la inscripción.** El período de inscripción de candidatos a cargos de elección popular, se realizará en la primera fase del proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de esta Ley."

**Reformado por el artículo 48 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

"**Artículo 216. Del trámite de inscripción.** El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental, al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla dentro del término de tres días.

Si la documentación presentada por los partidos políticos y comités cívicos electorales estuviese incompleta o conteniendo errores, las Delegaciones Departamentales o el Departamento de Organizaciones Políticas, notificarán lo acontecido en un plazo no mayor de dos días, a la organización política que se trate y correrá plazo de tres días a partir de la notificación para hacer las correcciones o completar la documentación.

Si se tratare de inscripción de planillas municipales, con excepción de las cabeceras departamentales, la resolución se dictará por la respectiva Delegación Departamental o por el Departamento de Organizaciones Políticas, en su caso.

Si la resolución fuere afirmativa, se formalizará la inscripción en el Registro de Ciudadanos, extendiendo las respectivas credenciales a cada uno de los candidatos; si fuere negativa, procederán los medios de impugnación señalados por esta Ley.

Las resoluciones afirmativas o negativas de inscripción de candidatos serán públicas, debiendo el Departamento de Organizaciones Políticas poner a disposición de todos los ciudadanos dicha información por los medios que tenga a su alcance, en las veinticuatro horas posteriores a la notificación realizada al candidato inscrito; deberá publicar también los nombres de los candidatos por organización política según vayan quedando inscritos.

Las impugnaciones que se realicen contra la inscripción de candidaturas, deberán realizarse dentro de los tres días siguientes a la publicación de la notificación realizada al candidato inscrito a la que se refiere el párrafo anterior.

El reglamento normará lo relacionado a este artículo."

**Reformado por el artículo 49 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

"**Artículo 217. * Derecho de antejuicio.** Desde el momento de su inscripción, los candidatos presidenciales y vicepresidenciales no podrán ser detenidos o procesados, salvo que la Corte Suprema de Justicia declare que ha lugar a formación de causa en su contra. Tampoco podrán serlo los candidatos para diputados o alcaldes, salvo que la sala correspondiente de la Corte de Apelaciones haga igual declaratoria. Se exceptúa el caso de flagrante delito, en el que podrán ser detenidos los candidatos, pero puestos inmediatamente a disposición del tribunal que corresponda, para los efectos consiguientes."

* Reformado por el Artículo 123 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 218. De las papeletas electorales.** Las papeletas electorales que se utilizarán en cada mesa de votación se prepararán conforme al reglamento, debiéndose imprimir la cantidad necesaria.

El Tribunal Supremo Electoral, juntamente con los fiscales nacionales de los partidos políticos y comités cívicos electorales, aprobarán por mayoría absoluta de votos de los presentes, el modelo de papeletas a utilizarse para la emisión del voto. Asimismo, podrán vigilar el procedimiento de elaboración de las mismas."

* Reformado por el Artículo 59 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

* Reformado por el Artículo 124 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

CAPITULO CUATRO
PROPAGANDA ELECTORAL

"**Artículo 219. Requisitos de la propaganda electoral y garantía de su ejercicio.** La propaganda electoral es toda actividad, ejercida únicamente durante el proceso electoral, realizada por las organizaciones políticas, coaliciones, candidatos, afiliados, simpatizantes, personas jurídicas individuales y colectivas, con el objeto de difundir programas de gobierno; captar, estimular o persuadir a los electores; así como, promover políticamente a ciudadanos, afiliados o candidatos, por medio de la celebración de reuniones públicas, asambleas, marchas, o a través de medios de comunicación escritos, televisivos, radiales, televisión por cable, Internet y similares.

Para los efectos de la calificación del proselitismo se estará a lo establecido en la literal h) del artículo 20 de la presente Ley.

La propaganda electoral es libre, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley y de los actos que sean constitutivos de delitos, que ofendan la moral o afecten al derecho de propiedad o el orden público. La propaganda electoral tiene el límite temporal de ejercerse exclusivamente en la segunda fase indicada en el artículo 196 de esta Ley. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral determinar el apego a lo establecido en el presente párrafo.

Desde el día que da inicio la campaña político electoral, hasta veinticuatro horas después de concluido el proceso electoral, ninguna autoridad podrá condicionar, impedir o remover propaganda electoral en los lugares legalmente autorizados por el Tribunal Supremo Electoral.

Ninguna autoridad podrá impedir las manifestaciones o reuniones públicas dispuestas con fines de propaganda electoral, desde el momento en que inicia la segunda fase del proceso electoral al que se refiere el artículo 196 de la presente Ley, hasta treinta y seis horas antes de la señalada para el inicio de la votación; para el efecto, las organizaciones políticas deberán dar aviso a la Gobernación Departamental respectiva.

Durante el proceso electoral corresponde con exclusividad al Tribunal Supremo Electoral la aplicación de toda disposición legal o reglamentaria aplicable a la propaganda electoral.

En cualquier caso, el material de propaganda electoral que se retire de conformidad con esta Ley deberá ser devuelto a sus propietarios.

Dentro de un plazo de sesenta días de concluido un proceso electoral, los partidos políticos y comités cívicos están obligados a retirar la propaganda electoral a favor de ellos o de sus candidatos. Vencido dicho plazo, cualquier autoridad, con autorización del Tribunal Supremo Electoral, podrá retirarla, en cuyo caso el costo de retiro deberá ser deducido del monto del financiamiento público a que se tenga derecho, de no tener derecho a financiamiento público, el candidato al que promoviera la propaganda correspondiente, será el responsable de pagar los costos antes mencionados, y en el caso de propaganda política que promueve genéricamente a un partido político, el responsable será la organización política promovida."

* Reformado por el Artículo 125 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

** Reformado por el artículo 50 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

"**Artículo 220. Distribución igualitaria de recursos públicos para espacios y tiempos en los medios de comunicación social.** El Tribunal Supremo Electoral, en época de elecciones generales y de diputaciones al Parlamento Centroamericano, para una distribución igualitaria de recursos

públicos, espacios y tiempos en los medios de comunicación social, entre los partidos políticos:

a) Formulará el plan de distribución igualitaria de espacios y tiempos, diferenciando entre presidencia, diputaciones y corporaciones municipales. En todo caso, en la distribución igualitaria de espacios y tiempos, se determina lo siguiente: para la presidencia un cincuenta por ciento, para diputaciones un veinticinco por ciento y para corporaciones municipales un veinticinco por ciento, quedando la facultad del candidato, para que en el caso de diputaciones y corporaciones municipales se pueda ceder, total o parcialmente, el espacio o tiempo en favor del candidato a la presidencia. Para el efecto se observarán las disposiciones reglamentarias procedentes. No tendrá derecho al cincuenta por ciento aquí regulado, el partido político que no postule candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.

b) Las organizaciones políticas deberán entregar su plan de medios al Tribunal Supremo Electoral para que éste dentro de los treinta días siguientes, presente a los fiscales nacionales, para su aprobación un plan de distribución integrado. En caso de discrepancia el Tribunal Supremo Electoral determinará su aprobación definitiva.

c) Para los efectos de monitoreo y fiscalización por parte de la Inspección General y la Auditoría Electoral a los que la autoridad electoral está obligada a efectuar para el uso de los espacios y tiempos asignados, suministrará a los fiscales de cada partido, los certificados que correspondieren.

d) Los espacios y tiempos planificados y asignados conforme el presente artículo serán los únicos que las organizaciones políticas y las coaliciones políticas podrán utilizar, quedándoles prohibido contratar directa o indirectamente, aceptar donaciones, espacios y tiempos en cualquier medio de comunicación social, que incrementen su presencia en la audiencia pública. Cualquier infracción a dicha prohibición quedará sujeta a las sanciones que el Tribunal Supremo Electoral aplique de conformidad con las disposiciones sobre la materia de la presente Ley y su reglamento, tanto a usuarios como a proveedores de estos servicios.

e) La pauta del Tribunal Supremo Electoral tendrá prioridad sobre las comerciales, utilizando criterios técnicos y objetivos en la determinación

de espacios y tiempos en las franjas comerciales ordinarias. Los medios de comunicación social no podrán limitar en forma alguna las contrataciones a las que se refiere el presente artículo.

f) El Tribunal Supremo Electoral, deberá destinar de su propio presupuesto, en el año electoral, una cantidad como parte del financiamiento público que promueva un acceso igualitario a los espacios y tiempos en los medios de comunicación social. El cálculo del monto a asignar será el equivalente a no menos del cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos ordinarios del Estado.

g) El Tribunal Supremo Electoral aplicará una tarifa electoral para los espacios y tiempos en los medios de comunicación social.

La tarifa electoral es el valor que los medios de comunicación, que posean frecuencia por usufructo otorgado por el Estado o que requieran de una autorización gubernamental, percibirán del Tribunal Supremo Electoral por pago de la propaganda de los partidos políticos, que se realice en el plazo establecido para la campaña electoral.

El valor de la tarifa electoral será del veinte por ciento (20%) del valor que resulte del promedio de la tarifa comercial. El promedio se calculará por modalidad de medio de comunicación social de que se trate, utilizando el promedio que los medios de comunicación social hayan fijado en los últimos seis meses, previos a la convocatoria de la campaña electoral.

Para el caso de los comités cívicos electorales podrán pautar, a través del Tribunal Supremo Electoral, en los medios de comunicación social hasta el diez por ciento (10%) de su financiamiento privado."

* Reformado por el Artículo 126 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

* Reformado por el artículo 51 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.

"**Artículo 221. Prohibiciones.** Los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o

por terceras personas, tiempos y espacios en cualquier modalidad en los medios de comunicación a lo que se refiere el artículo 220 de la presente Ley. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados de un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada conforme la ley.

Ninguna persona individual o jurídica, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda electoral en los diferentes medios de comunicación. Las infracciones a lo establecido en el presente párrafo serán sancionadas conforme a la ley."

* Reformado por el Artículo 127 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

**Reformado por el artículo 52 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

"**Artículo 222. De los medios de comunicación social.** A requerimiento del Tribunal Supremo Electoral, los medios de comunicación social, durante las dos últimas semanas del mes de diciembre del año anterior al que se realice el proceso electoral, remitirán su pliego tarifario, así como la disponibilidad dentro de sus diferentes franjas; las tarifas para las organizaciones políticas no podrán ser superiores a la comercial.

Las organizaciones políticas tienen la prohibición de contratar, transmitir, publicar o reproducir propaganda electoral directamente con los medios de comunicación.

En época no electoral, a requerimiento de las organizaciones políticas que tengan derecho a financiamiento público, el Tribunal Supremo Electoral, contratará con cargo al financiamiento público del partido respectivo, observando los parámetros de distribución fijados en el artículo 21 Bis de la presente Ley.

Los medios de comunicación no podrán limitar de forma alguna la contratación a que se refiere el presente artículo.

Las sanciones establecidas en la presente Ley, por la infracción a las normas de difusión de propaganda en los diferentes medios de comunicación social alcanzarán a los medios de comunicación social, sus representantes legales y

directores, quienes podrán ser objeto de sanciones pecuniarias y penales, al incumplir las limitaciones establecidas en materia de campaña electoral."

* Reformado por el Artículo 128 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

** Reformado por el artículo 53 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

"**Artículo 223. De las prohibiciones.** Durante cualquier proceso electoral es terminantemente prohibido:

a) Hacer propaganda electoral pegando o pintando rótulos en efigies, paredes, señales, rótulos, puentes y monumentos, salvo que se trate de propiedad privada y se cuente con autorización del dueño.

b) Usar vehículos de cualquier tipo, con altoparlantes, para fines de propaganda, antes de las siete y después de las veinte horas.

"c) Realizar propaganda electoral de cualquier clase al día de las elecciones generales y al Parlamento Centroamericano, y durante las treinta y seis horas anteriores al mismo. Las encuestas electorales no podrán ser publicadas por ninguna entidad o empresa durante los quince días previos al de las elecciones y durante los últimos quince días antes de la segunda elección presidencial, si ésta tuviera lugar de acuerdo a esta Ley.

d) El expendio o distribución de licores, bebidas alcohólicas y fermentadas o su consumo en lugares públicos, desde las doce horas del día anterior a las elecciones y hasta las seis horas del día siguiente a ésta.

e) Usar los recursos y bienes del Estado para propaganda electoral.

f) A los funcionarios y empleados públicos, dedicarse durante la jornada de trabajo a funciones o actividades de carácter político electoral, así como emplear su autoridad o influencia a favor o en perjuicio de determinado candidato u organización política.

g) A los miembros del Ejército y de los cuerpos de seguridad del Estado o sus instituciones, participar en actos de carácter político o de propaganda electoral.

h) A los empleados y funcionarios públicos, así como a los contratistas del Estado, informar, dar a conocer o inaugurar públicamente obras realizadas en cumplimiento de sus funciones y participar de cualquier forma en publicidad o propaganda de las actividades, gestión u obras realizadas.

i) Hacer propaganda anónima, y en toda publicación efectuada en los medios de comunicación social, deberá señalarse el nombre del responsable.

j) Limitar el uso gratuito para colocación de propaganda en los postes, salvo la propaganda que se coloque de poste a poste, la cual está prohibida.

k) Las demás actividades que determine la ley."

l) Hacer propaganda electoral por interpósita persona, fundaciones, asociaciones o cualquier otra figura legal. En toda publicación efectuada en los medios de comunicación social, deberá señalarse el nombre del responsable, en el caso de las personas jurídicas, la propaganda debe ser respaldada con la firma del representante legal.

m) Otorgar u ofrecer prebendas, regalos o cualquier otra retribución que implique clientelismo con fines electorales.

n) Realizar actividades de propaganda anticipada.

ñ) La utilización de los colores y tipografía que identifiquen a una organización política en las actividades, documentos, publicidad, medios electrónicos o cualquier publicación en las que se identifique o dé a conocer la ejecución de programas o actividades oficiales.

o) Rotular instalaciones o vehículos oficiales con el nombre de cualquier funcionario público.

p) Denominar obras, proyectos o cualquier actividad pública con el nombre de un funcionario mientras no haya transcurrido dos periodos de haber dejado el ejercicio del cargo.

La infracción a cualquiera de estas prohibiciones se sancionará de conformidad con lo dispuesto en esta Ley."

* Reformado el inciso c) por el Artículo 60 del Decreto del Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

* Reformado por el Artículo 129 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

** Reformadas las literal c) y j), y adicionadas las literales de la l) a la p) y el último párrafo por el artículo 54 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

"**Artículo 223 Bis. De las prohibiciones permanentes.** Les queda prohibido a los funcionarios públicos, en cualquier tiempo, lo siguiente:

a) La utilización de los colores que identifican a un partido político en las actividades, papelería, medios electrónicos o cualquier publicación en las que se identifique o dé a conocer la ejecución de programas o actividades oficiales;

b) Rotular instalaciones o vehículos oficiales con el nombre del funcionario titular de dicha entidad o administración.

c) Nombrar obras, proyectos o cualquier actividad pública con el nombre de un funcionario mientras no haya transcurrido dos periodos de haber dejado el ejercicio del cargo."

**Adicionado por el artículo 55 al Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

"**Artículo 223 Ter.** En ningún caso podrán publicarse estudios de opinión, dentro de los quince días previos al día de la elección.

Las personas individuales o jurídicas, propietarios de medios de comunicación que publiquen los resultados de estudios de opinión en infracción de lo dispuesto en el presente artículo, serán solidariamente responsables."

** Adicionado por el artículo 56 Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

CAPITULO CINCO
PADRON ELECTORAL

"**Artículo 224. Del padrón electoral.** Con los ciudadanos residentes en cada municipio que se hayan inscrito en el Registro de Ciudadanos, se elaborará un padrón electoral municipal. Cada padrón electoral municipal se identificará con el código del departamento, del municipio y del núcleo poblacional correspondientes.

El Tribunal Supremo Electoral deberá proceder a la división de cada padrón electoral municipal, atendiendo a criterios de residencia, acceso, distancia, seguridad, población y condiciones necesarias para la instalación de las juntas receptoras de votos. En los centros urbanos, el padrón electoral deberá garantizar a los ciudadanos emitir su voto en mesas instaladas en la zona en que residan.

"El Tribunal Supremo Electoral debe informar a las organizaciones políticas, en un plazo no menor de noventa días previos a la elección, sobre las localidades donde se ubicarán las Juntas Receptoras de Votos. Dicha información será de acceso público y deberán contar con ella las Delegaciones y Subdelegaciones del Registro de Ciudadanos para consulta de los interesados.

El Registro de Ciudadanos preparará el padrón electoral con base en los datos de inscripción de ciudadanos y deberá mantenerlo actualizado. El padrón electoral se cierra ciento veinte días previos a la realización de las elecciones generales."

* Reformado por el Artículo 130 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

**Reformados los últimos dos párrafos por el artículo 57 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

"**Artículo 225. De la impresión, publicidad y gratuidad del padrón electoral.** El padrón electoral debe ser depurado entre la primera y la segunda semana del mes de abril del año en que se realiza la elección.

El padrón electoral será impreso y publicado por el Registro de Ciudadanos, a más tardar la cuarta semana del mes de abril de ese mismo año, debiendo entregar una copia a cada organización política.

El padrón electoral es público, por lo que podrá ser consultado por cualquier ciudadano interesado; el Registro de Ciudadanos facilitará los mecanismos para hacer efectiva dicha consulta.

Finalizado el proceso electoral y al quedar abierta la actividad de empadronamiento, se abre también el período de tachas y reclamos con lo cual el ciudadano podrá establecer su situación dentro del padrón y tendrá la oportunidad de solicitar las correcciones pertinentes a su situación. Las organizaciones políticas tienen la obligación de coadyuvar a la realización de esta actividad. Este período finaliza al quedar suspendida la actividad de empadronamiento previo a la fecha de la elección conforme lo establece la ley.

Todas las operaciones relativas a la inscripción, supresión y traslado de ciudadanos en el padrón electoral y la extensión de las constancias de inscripciones, serán efectuadas por el Registro de Ciudadanos sin costo alguno para los interesados."

* Reformado por el Artículo 131 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

**Reformado por el artículo 58 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

Artículo 226. De las peticiones y objeciones. El Director General del Registro de Ciudadanos, conocerá y resolverá petición o impugnación que se plantee en relación a la inscripción de ciudadanos o al padrón electoral.

CAPITULO SEIS
DOCUMENTOS Y MATERIALES ELECTORALES

Artículo 227. De los documentos. Para cada sufragio, las Juntas Receptoras de Votos deberán contar, como mínimo, con los siguientes documentos:

a) El padrón electoral respectivo;

b) Libro de actas;

c) Instructivo para la apertura y cierre de actas;

d) Formularios impresos para que presenten las impugnaciones que consideren convenientes, los fiscales debidamente acreditados de cada organización política;

e) Cuadro de control del número de votantes;

f) Papeletas electorales;

g) Los demás documentos que indique el reglamento respectivo.

Artículo 228. De los materiales electorales. En cada sufragio, toda Junta Receptora de Votos deberá contar, como mínimo, con los siguientes enseres:

a) Una mesa, que contendrá las respectivas urnas electorales;

b) Sillas para acomodar a sus miembros y a los fiscales acreditados ante la misma, por las organizaciones políticas;

c) Un mueble adecuado para que el ciudadano pueda marcar el voto en condiciones de secretividad;

d) Los sellos respectivos;

e) Un recipiente con tinta indeleble para marcar el dedo índice de la mano derecha, u otro en su defecto, del ciudadano que ya hubiere votado;

f) Un saco electoral;

g) Los demás materiales que indique el reglamento respectivo.

CAPITULO SIETE
VOTACIÓN

"**Artículo 229. Número de juntas receptoras de votos.** A más tardar sesenta días antes de la fecha fijada para la celebración del sufragio, el Tribunal Supremo Electoral determinará la cantidad necesaria de juntas receptoras de

votos para cada municipio y se la comunicará inmediatamente a los fiscales nacionales de los partidos políticos y a las juntas electorales departamentales y municipales, para que éstas procedan a la instalación de las mismas."

* Reformado por el Artículo 132 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

**Reformado por el artículo 59 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

Artículo 230. Normas para determinar el número de Juntas Receptoras de Votos. Para determinar el número de Juntas Receptoras de Votos que deben integrarse en cada municipio, el Tribunal Supremo Electoral aplicará las siguientes normas:

a) A cada Junta Receptora de Votos se asignará un máximo de seiscientos electores;

b) Los electores se distribuirán, de acuerdo al orden numérico de su inscripción en el Registro de Ciudadanos.

"**Artículo 231. Instalación de las juntas receptoras de votos.** Es obligación de las juntas electorales municipales instalar las juntas receptoras de votos en las cabeceras municipales, aldeas, caseríos, cantones u otros lugares donde existan más de quinientos empadronados; en caso de existir núcleos poblacionales con menos de quinientos empadronados, el Tribunal Supremo Electoral deberá instalar las mesas de votación en la aldea, caserío, cantón o lugar que facilite la afluencia y conjuntar el número establecido, cumpliéndose, en ambos casos, previamente lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 224 de esta ley."

* Reformado por el Artículo 133 del Decreto 10-04 del Congreso dela República el 26-05-2004.

*Reformado por el Artículo 27 del Decreto 35-2006 del Congreso de la República el 17-11-2006

"**Artículo 232. De la secretividad del voto.** El Tribunal Supremo Electoral y las juntas electorales municipales están obligadas a dictar las

disposiciones y tomar las medidas que garanticen la secretividad del voto, la comodidad del votante y que las juntas receptoras de votos no sean perturbadas en el ejercicio de sus funciones.

* Reformado por el Artículo 134 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

Artículo 233. De la fiscalización del proceso. El desarrollo de cada proceso electoral será fiscalizado por los órganos electorales y por las organizaciones políticas que participen, en la forma que regula esta ley y el reglamento.

"**Artículo 234. Nulidad de votaciones.** Es nula la votación en la junta receptora cuando:

a) La bolsa que contiene los votos hubiere sido violada.

b) Por otros medios aparezca evidente la comisión de falsedad, coacción, violencia o amenaza ejercida sobre los miembros de la Junta o sobre los ciudadanos durante la realización del proceso electoral;

c) Se haya cometido cualquier otro acto que razonablemente pueda haber alterado el resultado de la votación."

* Reformado por el Artículo 61 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

"**Artículo 235. Nulidad especial.** El Tribunal Supremo Electoral declarará la nulidad de las elecciones efectuadas en cualquier municipio, a solicitud de cualquier organización política que esté participando en el evento, o de oficio, si en más de un tercio de las juntas receptoras de votos se hubiere declarado nulidad. Podrá, asimismo, declarar nulidad si hubieren sufrido actos de destrucción o sabotaje, antes, durante o después de la elección.

En caso de empate se repetirá la elección en la fecha que establezca el Tribunal Supremo Electoral."

* Reformado por el Artículo 135 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 236. Del inicio y cierre de la votación.** La votación se deberá iniciar en todas las juntas receptoras de votos a las siete horas del día señalado. El cierre del centro de votaciones será a las dieciocho horas, pero tendrán derecho a ejercer el sufragio las personas que en ese momento estén en la fila de cada mesa receptora."

* Reformado por el Artículo 136 del Decreto 10-04 del Congreso dela República el 26-05-2004.

"**Artículo 237. Del escrutinio.** Cerrada la votación, los miembros de la Junta Receptora de Votos procederán a la apertura de las urnas y al escrutinio de votos, comprobando que coinciden con el número de votantes, y en su caso, consignando en el acta cualquier diferencia; luego, se procederá a contar los votos emitidos a favor de cada planilla, los votos que se encuentren en blanco y los votos nulos.

"Será voto en blanco todo aquel que no represente ninguna marca o signo en la papeleta. Será nulo todo voto que no esté marcado claramente con una X, un círculo u otro signo adecuado, cuando el signo abarque más de una planilla, a menos que esté clara la intención de voto, o cuando la papeleta contenga modificaciones, expresiones, signos o figuras ajenas al proceso. El voto nulo tiene validez jurídica, a efecto de determinar la repetición de la elección."

"Serán inválidos y carecerán de efectos jurídicos, los votos que no estén consignados en boletas legítimas, aquellos que pertenezcan a distrito electoral diferente o que no correspondan a la Junta Receptora de Votos de que se trate, así como aquellos votos que en cualquier forma revelen la identidad del votante."

* Reformado por el Artículo 137 del Decreto 10-04 Del Congreso de la República el 26-05-2004.

**Reformado el segundo párrafo y adicionado un último párrafo por el artículo 60 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

"**Artículo 238. De la revisión de escrutinios.** Una vez recibidas las actas y demás documentación por la respectiva Junta Electoral Departamental, ésta señalará una audiencia que tendrá verificativo, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la votación, para proceder a la revisión de

los escrutinios practicados por las juntas receptoras de votos que funcionen en el departamento, citando para la misma a los fiscales de las organizaciones políticas, al delegado del Registro de Ciudadanos y al delegado de la Inspección General. Cada partido estará representado por su fiscal departamental o la persona que designe el Secretario General departamental o nacional, según el caso; al partido deberá notificársele el día de la audiencia por escrito y con constancia de recepción. Con anticipación no menor de tres días al respectivo evento electoral departamental, cada Junta Electoral Departamental deberá tener organizado un cuerpo de revisores, cuyo número se determinará en consideración a la cantidad de mesas electorales y volumen de trabajo que se anticipe. El reglamento regulará lo relativo a la revisión."

* Reformado por el Artículo 138 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 239. Del procedimiento para la revisión.** Las diligencias de revisión de escrutinios se efectuarán de acuerdo con la presente ley y las normas procesales que establezca el reglamento."

* Reformado por el Artículo 139 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

Artículo 240. De la comunicación de los resultados. El Presidente de cada Junta Receptora de Votos, tan pronto haya entregado el saco electoral a la Junta Electoral Municipal, está obligado a informar esta circunstancia al Tribunal Supremo Electoral. En el informe deberá consignar además, en letras y números, los resultados electorales obtenidos en la Junta Receptora de Votos; esta comunicación se hará por la vía más rápida.

CAPITULO OCHO
VERIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS ELECTORALES

Artículo 241. De la custodia. Para la protección de los sacos que contienen la documentación electoral, las autoridades de policía deberán proporcionar a las Juntas Electorales Municipales el número de custodios necesarios. Las Juntas Electorales Municipales deberán nombrar acompañantes, en calidad de supervisores oficiales, y las organizaciones políticas podrán designar fiscales para el traslado.

Artículo 242. De los sacos. Al recibir las Juntas Electorales Departamentales los sacos que contengan la documentación electoral, procederán a clasificarlos por municipio, y a examinarlos para constatar la condición física en que se reciben pudiendo estar presentes los fiscales acreditados por las organizaciones políticas. Aquéllos que presenten indicio de haber sido violados no se abrirán, se levantará el acta respectiva y se enviarán al Tribunal Supremo Electoral para que resuelva lo procedente.

"**Artículo 243. Verificación y calificación de la documentación electoral.** El Tribunal Supremo Electoral y las Juntas Electorales Departamentales, conforme a las atribuciones que les confiere esta ley, son los únicos órganos competentes para verificar y calificar la documentación electoral. Los fiscales debidamente acreditados por las organizaciones políticas participantes en los respectivos procesos, tienen derecho a estar presentes en las diligencias."

* Reformado por el Artículo 62 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

"**Artículo 244. Certificaciones.** Al quedar firme la calificación de una elección o consulta popular, el Secretario del Tribunal Supremo Electoral o el de la Junta Departamental Electoral que corresponda, extenderán inmediatamente las certificaciones que soliciten los fiscales debidamente acreditados."

* Reformado por el Artículo 63 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

Artículo 245. Divulgación de resultados. El Tribunal Supremo Electoral está obligado a divulgar por todos los medios de comunicación, los resultados electorales, parciales y definitivos, dentro del plazo de ocho días siguientes a la terminación del proceso electoral.

CAPITULO NUEVE
RECURSOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL

* Reformado el Nombre del Capítulo por el Artículo 64 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República.

"**Artículo 246. Del recurso de nulidad.** Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido."

* Reformado por el Artículo 65 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

* Reformado por el Artículo 140 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 247. Plazos.** La resolución del recurso de nulidad debe ser dictada dentro del plazo establecido en el artículo anterior, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se inicie proceso penal a quien resulte responsable.

Las notificaciones de las resoluciones que se dicten deberán realizarse en un plazo de dos días, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se inicie proceso de destitución de quien resulte responsable."

* Reformado por el Artículo 66 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

* Reformado por el Artículo 141 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

** Reformado por el artículo 61 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

"**Artículo 248. Del amparo.** El amparo procede contra las resoluciones definitivas del Tribunal Supremo Electoral, siempre que se haya agotado el recurso de nulidad."

* Reformado por el Artículo 67 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

* Reformado por el Artículo 142 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

**Reformado por el artículo 62 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

"**Artículo 249. De la competencia.** El Tribunal Supremo Electoral es el órgano competente para conocer y resolver los recursos de nulidad. La Corte Suprema de Justicia es el órgano competente para conocer y resolver el amparo."

* Reformado por el Artículo 143 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

**Reformado por el artículo 63 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

"**Artículo 250. De la legitimación.** Dentro del proceso electoral, sólo las partes debidamente acreditadas en cada caso o sus legítimos representantes, pueden interponer los recursos establecidos en este capítulo.

Los fiscales nacionales y los secretarios y fiscales departamentales de los partidos políticos y comités cívicos electorales, podrán interponer los recursos de revisión y nulidad, dentro del ámbito de su competencia."

* Reformado por el Artículo 144 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 250 bis. Convocatoria y procedimiento.** De acuerdo con la Constitución Política de la República, la consulta popular será convocada en todos los casos por el Tribunal Supremo Electoral.

El proceso consultivo se regirá, en lo aplicable, por las normas que para elecciones establece la presente ley y su reglamento, así como por las específicas que emita el Tribunal Supremo Electoral.

La mayoría relativa será el sistema aplicable a las consultas populares."

*Reformado por el Artículo 68 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República.

*Adicionado por el Artículo 28, del Decreto 35-2006 del Congreso de la República el 17-11-2006.

CAPITULO DIEZ
DELITOS Y FALTAS ELECTORALES

* Reformado el Nombre del Capítulo por el Artículo 69 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República.

"**Artículo 251. De los delitos y faltas electorales.** Todo lo concerniente a los delitos y faltas electorales, se regirá por el Código Penal guatemalteco."

* Reformado por el Artículo 70 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

* Reformado por el Artículo 145 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

*Reformado por el Artículo 29, del Decreto 35-2006 del Congreso de la República el 17-11-2006.

Artículo 252. * Se suprime.

* Reformado por el Artículo 146 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

Artículo 253. ** Suprimido.

* Reformado por el Artículo 147 del Decreto 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

*Suprimido por el Artículo 30, del Decreto 35-2006 del Congreso de la República el 17-11-2006

Artículo 254. * Suprimido.

*Suprimido por el Artículo 31 del Decreto 35-2006 del Congreso de la República el 17-11-2006

Artículo 255. * Suprimido.

* Reformado por el Artículo 73 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

*Suprimido por el Artículo 32 del Decreto 35-2006 del Congreso de la República. Disposiciones Transitorias y Finales., el 17-11-2006

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 256. De las reformas de esta ley. Cualquier reforma que se haga a la presente ley, después de haberse convocado a un proceso electoral y antes de que se conozca su resultado o que los electos tomen posesión de sus cargos, no será aplicable a dicho proceso.

"**Artículo 256 Bis. Comisión de Actualización y Modernización Electoral.** Al concluir el proceso electoral se establecerá la Comisión de Actualización y Modernización Electoral, cuyo objetivo es evaluar el proceso electoral finalizado y de ser necesario, presentar propuestas de reformas que fueren procedentes a la presente Ley.

Las organizaciones sociales, académicas y políticas, podrán presentar sus propuestas a la Comisión.

El Tribunal Supremo Electoral, de ser procedente presentará la correspondiente iniciativa de ley, ante el Congreso de la República, quien tendrá que conocer de las mismas previo a finalizar el primer período ordinario de la nueva legislatura."

** Adicionado por el artículo 64 del Decreto Número 26-2016 del Congreso de la República el 25-05-2016.*

Artículo 257. De los fiscales nacionales. Los fiscales nacionales que las organizaciones políticas acrediten ante el Tribunal Supremo Electoral, en el cumplimiento de sus funciones, devengarán dietas, las que serán fijadas por el Tribunal Supremo Electoral dentro del presupuesto que le fuera asignado en esta ley.

"**Artículo 258. * Del reglamento.** El Tribunal Supremo Electoral deberá reformar el reglamento de esta ley para adecuarlo a las modificaciones que se introducen por el presente decreto de reformas."

* Reformado por el Artículo 74 del Decreto Número 74-87 del Congreso de la República el 27-11-1987.

* Reformado por el Artículo 148 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

"**Artículo 259. * De las franquicias.** El Tribunal Supremo Electoral, sus dependencias y demás órganos electorales establecidos por esta ley, gozarán de franquicia en los medios de comunicación estatal.

A partir de que se dicte el decreto de convocatoria a elecciones, el Tribunal Supremo Electoral tendrá prioridad en el uso del tiempo que le corresponde al Estado en los medios de comunicación social privados."

* Reformado por el Artículo 149 del Decreto Número 10-04 del Congreso de la República el 26-05-2004.

Artículo 260. De los epígrafes. Los epígrafes que preceden a los artículos de esta ley, no tienen validez interpretativa.

Artículo 261. De la permanencia del Tribunal Supremo Electoral. El Tribunal Supremo Electoral mantendrá su actual integración, hasta que se elijan los nuevos miembros del mismo, de conformidad con esta ley, dentro de un término no menor de treinta meses.

Artículo 262. Institucionalidad de los partidos políticos. Los partidos políticos que participaron en las elecciones generales del 3 de noviembre de 1985 y que obtuvieron más del cuatro por ciento de los votos válidos, o aquellos que alcanzaron representación ante el Congreso de la República, quedan definitivamente inscritos, debiendo adecuarse en lo relativo a organización y número de afiliados a lo dispuesto en esta ley. Además, de conformidad con el artículo 17 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución Política de la República de Guatemala, se les reconocen los derechos establecidos en el inciso f) del artículo 20 de esta ley.

Artículo 263. Exoneración. Quedan exonerados de todo tipo de responsabilidad las personas que intervinieron en la tramitación y legalización notarial de documentos para la inscripción de los comités para la formación de partidos políticos y la de los partidos políticos con anterioridad a las elecciones del 3 de noviembre de 1985, con excepción del acto de celebración de las respectivas asambleas nacionales que llevaron a cabo cada uno de los partidos políticos que participaron en dichas elecciones; por lo que los expedientes o procesos que hubieren sido instruidos al respecto, deberán archivarse o sobreseerse, según el caso.

Artículo 264. De la derogación. Se derogan los decretos leyes números 30-83, 31-83, 32-83 y cualquier otra disposición legal que se oponga a la presente ley.

Artículo 265. De la vigencia. La presente ley entrará en vigor el día catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, y deberá ser publicada en el Diario Oficial.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 10-04 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"**Artículo 150. Artículo nuevo.** Transitorio. Los partidos políticos, para dar cumplimiento al nuevo número de afiliados a que se refiere el artículo 8 de este decreto, y para establecer el procedimiento de liquidación a que se refiere el artículo 63 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contarán con el plazo de veinticuatro meses a partir de que el presente decreto cobre vigencia."

*Artículo 150 nuevo Transitorio que introdujo el Decreto 10-04 del Congreso de la República.

"**Artículo 151. Artículo nuevo. Transitorio.** Documento de Identificación Personal.Todo lo relativo al Documento de Identificación Personal será regulado por la ley ordinaria de la materia, que creará la institución que será integrada, entre otros, por el Tribunal Supremo Electoral, y que emitirá y administrará dicho documento, fijándole al Congreso de la República un plazo de noventa días después de que este decreto cobre vigencia, para que la emita"

*Artículo 151 nuevo Transitorio que introdujo el Decreto 10-04 del Congreso de la República.

"**Artículo 152. Artículo nuevo. Transitorio.** Las disposiciones contenidas en el artículo 19 de la presente ley, no se aplicarán a los comités para la formación de partidos políticos que hayan iniciado su trámite ante la autoridad correspondiente con fecha anterior a la vigencia de estas reformas, y continuarán su trámite con apego a la ley que regía al momento de iniciar su solicitud de inscripción."

*Artículo 152 nuevo Transitorio que introdujo el Decreto 10-04 del Congreso de la República.

"**Artículo 153.** El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el diario oficial.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 26-2016 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 65. Reglamento. El Tribunal Supremo Electoral en un plazo de hasta noventa días hábiles, a partir de la vigencia del presente Decreto, debe proceder a efectuar las reformas al reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 66. Dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Tribunal Supremo Electoral deberá crear y nombrar los responsables de los siguientes órganos internos:

a) Unidad especializada de control y fiscalización de las finanzas de los partidos políticos; y,

b) Unidad especializada sobre medios de comunicación y estudios de opinión.

Artículo 67. El Tribunal Supremo Electoral, con el apoyo de las instituciones públicas a las que éste le solicite, hará los arreglos para que el ejercicio del voto en el extranjero se implemente a partir de las elecciones de dos mil diecinueve.

Artículo 68. Vigencia. El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

HECTOR ARAGON QUIÑONEZ,
Presidente Alterno.
Diputado por Dist. Metropolitano.

RAMIRO DE LEON CARPIO,
Presidente Alterno.
Diputado por Lista Nacional.

ROBERTO CARPIO NICOLLE,
Presidente Alterno.
Diputado por Lista Nacional.

GERMAN SCHEEL MONTES,
Primer Secretario.
Diputado por Quetzaltenango.

JUAN ALBERTO SALGUERO CAMBARA,
Segundo Secretario.
Diputado por Jutiapa.

TOMAS AYUSO PANTOJA,
Tercer Secretario.
Diputado por Retalhuleu.

ANTONIO ARENALES FORNO,
Cuarto Secretario.
Diputado por Dist. Metropolitano.

JULIO LOWENTHAL FONCEA,
Quinto Secretario.
Diputado por Lista Nacional.

AIDA CECILIA MEJIA RODRIGUEZ,
Sexto Secretario.
Diputado por Lista Nacional.

CARLOS ARMANDO SOTO GOMEZ,
Diputado por Lista Nacional.

ALFONSO ALONSO BARILLAS,
Diputado por Lista Nacional.

JOSE FRANCISCO LOPEZ VIDAURRE,
Diputado por Lista Nacional.

ROBERTO ADOLFO VALLE VALDIZAN,
Diputado por Lista Nacional.

JORGE SKINNER KLEE,
Diputado por Lista Nacional.

MARIO RENE BARRIOS SAMAYOA,
Diputado por Lista Nacional.

FERNANDO LINARES BELTRANENA,
Diputado por Lista Nacional.

MARIO TARACENA DIAZ-SOL,
Diputado por Lista Nacional.

CARLOS ROBERTO MOLINA MENCOS,
Diputado por Lista Nacional.

ROBERTO JUAN CORDON SCHWANK,
Diputado por Lista Nacional.

RUDY FUENTES SANDOVAL,
Diputado por Lista Nacional.

DANILO ESTUARDO PARRINELLO BLANCO,
Diputado por Lista Nacional.

RAFAEL ARRIAGA MARTINEZ,
Diputado por Lista Nacional.

AQUILES FAILLACE MORAN,
Diputado por Lista Nacional.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE.
Diputado por Lista Nacional.

GRACIELA EUNICE LIMA SCHAUL,
Diputado por Lista Nacional.

JOSE ADAN HERRERA LOPEZ,
Diputado por Lista Nacional.

RENE ARENAS GUTIERREZ,
Diputado por Lista Nacional.

LUIS ALFONSO LOPEZ,
Diputado por Lista Nacional.

PEDRO ADOLFO MURILLO DELGADO,
Diputado por Dis. Metropolitano.

JOSE ALFREDO GARCIA SIEKA VIZZA,
Diputado Dis. Metropolitano.

LUIS ALFONSO CABRERA HIDALGO,
Diputado Dis. Metropolitano.

(siguen las firmas de los demás diputados a la Asamblea Nacional Constituyente).

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
GUATEMALA, C.A.

Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos

Reglamento LEPP

Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos

ACUERDO NÚMERO 018-2007

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que la Ley Electoral y de Partidos Políticos ordena en su artículo 258, que el Tribunal Supremo Electoral reforme el reglamento de esta ley para adecuarlo a las modificaciones que se introducen por las reformas emitidas por el Congreso de la República de Guatemala. Así mismo, el Tribunal Supremo Electoral tiene la facultad de conformidad con el artículo 125, literal p), de elaborar un nuevo reglamento, que incluya todas las modificaciones existentes en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los procedimientos anteriormente regulados, los cuales pueden ser mejorados y reformulados;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Electoral y de Partidos Políticos regula una materia especializada, se hace necesario emitir un reglamento que facilite su aplicación y los procedimientos relativos al proceso electoral y que se elaboren reglamentos independientes para todo lo relacionado con la fiscalización de fondos públicos y privados a las organizaciones políticas, así como los límites tarifarios de propaganda electoral, gastos de campaña, pago del financiamiento estatal y el Reglamento de Compras y Contrataciones. Lo relativo a partidos políticos, y los órganos que lo conforman, se regula dentro de los estatutos de dicha organización política que constituyen su reglamento interior.

POR TANTO

En el ejercicio de las facultades que le otorga la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 258,

ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS

TITULO I
PARTE GENERAL

CAPITULO ÚNICO

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar en un solo cuerpo, las disposiciones contenidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos referentes a los procedimientos de constitución y funcionamiento de las organizaciones políticas y al desarrollo del proceso electoral.

Artículo 2. Terminología. Con el objeto de facilitar el manejo e interpretación del presente reglamento se define la terminología común a la Ley Electoral y de Partidos Políticos para aclarar cómo debe entenderse; para el efecto, se desarrolla un anexo al presente reglamento.

TITULO II
DE LA INSCRIPCIÓN DEL CIUDADANO Y LA FORMACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS DEBERES Y DERECHOS POLÍTICOS

"**Artículo 3. De la inscripción.** Todo guatemalteco, titular del documento de identificación que establece la ley de la materia, tiene derecho a inscribirse o actualizarse en el padrón electoral del municipio donde reside, para cuyo efecto acudirá a cualesquiera de las subdelegaciones municipales y delegaciones departamentales del Registro de Ciudadanos, o a los puestos de empadronamiento establecidos en la capital o en otros sitios señalados dentro de las circunscripciones municipales donde residan los ciudadanos en toda la República. En cualquiera de estos lugares se podrá llevar a cabo su inscripción,

la que se efectuará registrándolo en el padrón del respectivo municipio en que declare tener su residencia.

El Tribunal Supremo Electoral verificará los extremos contenidos en las declaraciones juradas, cuando las circunstancias lo ameriten.

**Reformado por el Artículo 1 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016.“*

“**Artículo 4. Del procedimiento de inscripción.** Los ciudadanos que deseen empadronarse o actualizar su residencia electoral, deberán acudir a cualquier delegación, subdelegación o centro de empadronamiento del Registro de Ciudadanos. Este trámite es personal, gratuito e indelegable y deberá el ciudadano para el efecto, proporcionar la información requerida. El ciudadano presentará su Documento Personal de Identificación y con base en el mismo, el empadronador le extenderá la constancia de inscripción.

**Reformado por el Artículo 2 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016.“*

“**Artículo 4 Bis. De la constancia de inscripción y su reposición.** La constancia de inscripción, será extendida al ciudadano interesado, utilizando el formato oficial, con las medidas de seguridad correspondientes. En el caso de las reposiciones de constancias de inscripción, estas podrán extenderse en hoja de papel bond simple con el sello correspondiente u otro que se implemente.

**Adicionado por el Artículo 3 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016”*

“**Artículo 5. De la residencia electoral y su actualización.** Si un ciudadano cambia de residencia a una que corresponda a otro municipio, deberá declararlo a la autoridad del Registro de Ciudadanos respectiva, como mínimo, un año antes de la convocatoria a elecciones generales; en donde presentará el Documento Personal de Identificación, para que se proceda a inscribirlo con el mismo número en el padrón electoral municipal correspondiente a su nueva residencia electoral y se le excluya del anterior.

Se entiende por residencia electoral, el lugar en el cual la persona habita dentro de una determinada circunscripción municipal en forma continua, por

un período no menor de seis meses anteriores a la presentación de la solicitud de la inscripción como ciudadano al del cambio de residencia, lo que deberá declarar bajo juramento. Dicha solicitud deberá ser firmada y se pondrá también en ella por el solicitante, la impresión digital del dedo índice de la mano derecha u otro en su defecto. Si no supiere o no pudiere firmar, estampará su impresión digital únicamente.

El aviso efectuado posterior a la fecha en que vence el plazo para declarar el cambio de residencia de un municipio a otro, no se operará en el padrón electoral correspondiente al nuevo municipio, sino hasta después de celebrada la elección, por lo que el ciudadano emitirá el sufragio en el anterior municipio; esta situación no exonera al ciudadano del deber de avisar su cambio de residencia electoral.

El Director General del Registro de Ciudadanos, conocerá las peticiones e impugnaciones relacionadas con el cambio de residencia electoral, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos. La resolución dictada con posterioridad al cierre del padrón electoral, surtirá efectos para los comicios siguientes.

**Reformado por el Artículo 4 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

"**Artículo 5 Bis. Vecindad municipal.** En materia electoral el Documento de Identificación Personal acredita la vecindad en la circunscripción municipal donde fuere expedido, y la Constancia de inscripción o actualización en el padrón electoral municipal la residencia electoral.

**Adicionado por el Artículo 5 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

Artículo 6. Suspensión del empadronamiento. Ciento veinte días antes de la elección, se suspenderá el empadronamiento de ciudadanos residentes en los municipios donde se celebren los comicios y en la misma oportunidad, se cerrarán las listas electorales correspondientes, por lo que únicamente podrán participar como electores, los ciudadanos que a esa fecha aparezcan inscritos en los padrones de cada mesa.

Finalizadas las elecciones, el Registro de Ciudadanos y sus delegaciones y subdelegaciones, quedarán de nuevo abiertos a la inscripción de ciudadanos.

Excepcionalmente, tales ciudadanos podrán empadronarse durante el periodo electoral, siempre que necesiten justificar su calidad de tales, para fines no electorales, previniéndoseles, en tal caso, que no podrán votar en las elecciones que se encuentren en curso, por no ser posible inscribirlos en el padrón electoral de su municipio.

La falta de inscripción de un ciudadano, tendrá como efecto, no poder ejercer el sufragio, ni optar a cargos de elección popular, mientras no se haya inscrito.

**Reformado por el Artículo 6 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016".*

"**Artículo 6 Bis. Actualización y corrección de datos.** Dentro del plazo que establece la Ley, los ciudadanos son responsables de mantener actualizados sus datos ante la Dirección General del Registro de Ciudadanos, si sufrieren algún cambio o hubiere error, omisión, o defecto en los mismos, deberán realizar su trámite en forma personal e indelegable, para establecer su situación en el padrón y de ser procedente se efectúen las correcciones pertinentes.

Las organizaciones políticas deberán cooperar al proceso de actualización o corrección de datos orientando e informando a los ciudadanos sobre las gestiones que deban realizarse para solventar su situación.

**Adicionado por el Artículo 7 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

Artículo 7. Del sufragio y documento de identificación. Para que el ciudadano ejerza el derecho de sufragio a que se refiere el artículo 198 de la Ley, deberá estar inscrito como tal y vigente en el Registro de Ciudadanos, no estar comprendido dentro de las prohibiciones para ejercer el derecho de voto, así como contar con su Documento Personal de Identificación (DPI), el que constituye el único documento válido con el que deberá identificarse ante la Junta Receptora de Votos correspondiente.

**Reformado por el Artículo 8 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

Artículo 8. Cancelación, pérdida y suspensión de la ciudadanía. Se cancela la ciudadanía, por muerte del ciudadano, de conformidad con el aviso que dentro de los ocho días de asentada la partida, deberá rendir bajo su responsabilidad, el Registrador Civil o la autoridad que haga sus veces, a las Delegaciones Departamentales o Subdelegaciones Municipales del Registro de Ciudadanos. En su caso, los delegados departamentales y los subdelegados municipales podrán con base en el artículo 11 de la Ley Electoral, establecer e informar al Registro de Ciudadanos ese extremo, para la cancelación respectiva.

Se pierde la nacionalidad y por ende la ciudadanía, en los casos en que para optar a otra nacionalidad, sea obligatoria la renuncia; pero, si recupera la nacionalidad guatemalteca, recuperará la ciudadanía. La pérdida o recuperación de nacionalidad debe ser operada de conformidad con el aviso, que para el efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores al Director del Registro de Ciudadanos, deberá rendir bajo su responsabilidad, dentro de los cinco días de operado el cambio de nacionalidad.

Se suspende el ejercicio de los derechos políticos, por sentencia penal firme, informada por el Juez de Ejecución Penal, quien debe remitir el aviso dentro de los cinco días de la ejecutoria de la sentencia, al Director del Registro de Ciudadanos.

No goza de derechos políticos, la persona mayor de edad que sea declarada en estado de interdicción, mientras no se le rehabilite judicialmente. En todo caso, al estar firme la sentencia que declara la interdicción o rehabilitación, el juez que conoció del caso, deberá informar al Director del Registro de Ciudadanos, dentro de los cinco días de estar firme la sentencia.

"**Artículo 9. Exclusión de padrón para efectos del ejercicio del voto.** Las Delegaciones y Subdelegaciones, dentro de los quince días siguientes de concluido el respectivo proceso electoral, devolverán al Departamento de Inscripción de Ciudadanos y Elaboración de Padrones del Registro de Ciudadanos, las constancias de inscripción no recogidas por quienes se hayan inscrito como ciudadanos, con anticipación no menor de ciento veinte días a la fecha de celebración de comicios.

Serán excluidos del padrón electoral, pero su inscripción como ciudadanos, se mantendrá sin cambio alguno, salvo que la misma se cancele por los motivos que ordena la Ley.

Para el efecto, el Ministerio de la Defensa Nacional, el Ministro de Gobernación, el Ministro de Relaciones Exteriores, la Corte Suprema de Justicia y las Corporaciones Municipales, deben entregar al Registro de Ciudadanos, dentro de los quince días siguientes a la suspensión del empadronamiento, la nómina respectiva.

Los entes obligados en las nóminas deben incluir la totalidad de los ciudadanos que estén en servicio activo y/o tengan nombramiento para cualquier comisión o trabajo de índole militar o policial.

El incumplimiento a la disposición contenida en el presente artículo, el Inspector General del Tribunal Supremo Electoral, realizará la investigación correspondiente y de ser procedente, presentará la denuncia respectiva.

**Reformado por el Artículo 9 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

Artículo 10. Publicidad del padrón electoral. El Director General del Registro de Ciudadanos, a solicitud de parte interesada y a su costa, entregará copia del padrón electoral, que contendrá los datos a que se refiere el artículo 224 de la ley.

TITULO III
DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO I
DE LOS COMITÉS
PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 11. De la conformación del grupo promotor. Se denomina grupo promotor, al conjunto de ciudadanos alfabetos, que cumpliendo con los requisitos del artículo 51 de la Ley Electoral, inician su trámite previo a la formalización del comité para la constitución de un partido político. Este trámite, debe realizarse ante el Registro de Ciudadanos, con una solicitud, a la que se acompañará el acta notarial a que se refiere el párrafo siguiente.

En el acta notarial, se hará constar, además de los requisitos exigidos por el Código de Notariado, la identificación de los requirentes, el documento de identificación establecido por la ley de la materia e indicando el número de empadronamiento, para efectos de la depuración. Dicha acta, deberá ser firmada por todos los requirentes.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en este artículo, dará lugar al rechazo de la solicitud.

Una vez recibida la solicitud por el Departamento de Organizaciones Políticas, éste deberá depurarla en el plazo de quince días, emitiendo el dictamen respectivo, para que el Director del Registro de Ciudadanos resuelva lo procedente.

Artículo 12. Minuta de la escritura. Previamente al otorgamiento de la escritura de formalización del comité, la organización política deberá presentar al Director del Registro de Ciudadanos, la minuta de la escritura correspondiente.

Artículo 13. De la formalización de los comités para la constitución de partidos políticos. Los Comités para la constitución de partidos políticos, deben solicitar su inscripción ante el Registro de Ciudadanos, adjuntando el testimonio de la escritura pública de formalización del comité, que debe contener los requisitos del artículo 52 de la Ley Electoral.

Si no se presenta el testimonio de la escritura pública, dentro del plazo de los treinta días siguientes a la fecha de su autorización, el Registro de Ciudadanos dará por concluido el trámite y se archivará el expediente.

"**Artículo 13 Bis. Filosofía del partido político y otros requisitos.** La filosofía es el fundamento ideológico que sirve de base a las organizaciones políticas, para orientar sus actividades en general, propuesta de programa de gobierno y modelo de desarrollo que plantea a la población, para lograr el mejoramiento de las condiciones de vida, y la superación del subdesarrollo de país, respondiendo a las necesidades reales en lo económico, político, social, cultural, étnico y de género.

En la escritura constitutiva, las organizaciones políticas deberán incluir en los estatutos del partido, en el plazo de dos años a partir de la vigencia de este Reglamento, el requisito aludido previsto en el numeral 2 de la literal c) del artículo 52 y los contenidos en las literales i) a la ñ) del artículo 65, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

En cuanto al examen de la solicitud de inscripción se estará lo que establece el artículo 68 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

**Adicionado por el Artículo 10 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

(Reformado el segundo párrafo por el Articulo 1 del Acuerdo 185-2017 del Tribunal Supremo Electoral del fecha 19 de septiembre de 2017)

Artículo 14. De la personalidad jurídica. El hecho de quedar inscrito como comité para la constitución de un partido político, le otorga personalidad jurídica para ejercer sus derechos conforme la ley, pero no lo faculta para identificarse como partido político, ni para realizar actividades propias de los mismos, tales como propaganda, uso de nombre, símbolo o emblema en campañas políticas y para realizar actividades establecidas en el artículo 20 de la Ley Electoral.

La contravención a lo estipulado en este artículo, dará lugar a que se le imponga al comité, las sanciones establecidas en la Ley Electoral.

Artículo 15. Vigencia de la inscripción. La inscripción de un comité para la constitución de un partido político, se regirá por lo establecido en el artículo 58 de la Ley Electoral; el incumplimiento de cualesquiera de las causales establecidas dará lugar a su cancelación, sin trámite, por el Registro de Ciudadanos.

*Declarada inconstitucional la frase: "sin más trámite" contenida en el artículo 15 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Corte de Constitucionalidad expediente 1093-2010 el 09-04-2010, publicado en el Diario de Centro América el cinco de mayo de 2011.

Artículo 16. Aviso de dirección de sede. Es obligación del representante legal de cada organización política, dar aviso al Registro de Ciudadanos del cambio de la dirección de su sede: nacional, departamentales y municipales, dentro de los quince días siguientes de efectuado el cambio o traslado de la sede.

Artículo 17. De las hojas de adhesión. Todo comité para la formación de un partido político, tiene el derecho de imprimir, bajo su estricta responsabilidad, las hojas de adhesión que estime pertinentes para poder cumplir con el mínimo de adherentes requeridos por la ley para constituirse en partido político, con

el formato que autorice previamente la Dirección General del Registro de Ciudadanos, las que deberán estar numeradas, selladas y autorizadas con el Visto Bueno de la Secretaría del Registro de Ciudadanos y serán entregadas al representante legal del Comité o a la persona que éste designe, mediante nota dirigida al Director del Registro de Ciudadanos, con firma legalizada."

**Reformado por el Artículo 1º. Del Acuerdo No.300-2016 del Tribunal Supremo Electoral publicado en fecha 24 de noviembre de 2016.*

Artículo 18. Programas informáticos para la depuración de adherentes. El Registro de Ciudadanos, proporcionará a los comités para la formación de un partido político, el programa informático para la depuración de sus adherentes; en este caso, las hojas de adhesión serán el soporte documental de la depuración informática que se realiza. Para la obtención de dicho programa, el comité interesado deberá entregar el dispositivo de almacenamiento electrónico en empaque sellado.

Artículo 19. Anomalías en las hojas de adhesión. Las anomalías que sean subsanables, a criterio de la Dirección del Registro de Ciudadanos, dará lugar a su aclaración, ampliación o rectificación según el caso. Si se tratare de datos que presenten anomalías que puedan ser constitutivas de delito, se enviará el expediente al Inspector General del Tribunal Supremo Electoral, para los efectos legales consiguientes.

La validez de la información vertida en las hojas de adhesión, es responsabilidad directa de las organizaciones políticas que las presenta, del ciudadano designado como responsable por el comité y de la persona que pretenda adherirse a la misma.

Artículo 20. Equiparación de adherente a afiliado. Una vez inscrito como partido político el comité para la formación del mismo; tendrán calidad de afiliados, los adherentes que consten en sus registros como tales.

La fecha de entrega de las hojas de adhesión en las oficinas del Registro de Ciudadanos será la que rija como fecha de adhesión.

CAPÍTULO II
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

SECCIÓN UNO
DE SU CONSTITUCIÓN

Artículo 21. De su constitución. Al haber alcanzado el mínimo de adherentes establecidos en la ley y la organización partidaria a que se refieren los artículos 19 literal a) y 49 de la Ley Electoral, la organización política deberá otorgar la escritura constitutiva del partido, la que se autorizará con base en la minuta previamente revisada por el Registro de Ciudadanos.

Artículo 22. Del uso del nombre, emblema o símbolos de un partido político cancelado. Los símbolos o emblemas y nombres de los partidos políticos, no podrán ser registrados o usados antes de diez años de cancelada su inscripción, por otro partido político constituido o en proceso de formación; para efectos de computar dicho plazo, el mismo comenzará a contarse a partir del veintiséis de mayo del dos mil cuatro, para los partidos políticos ya cancelados.

En los demás casos a partir de la publicación de la cancelación en el Diario de Centro América.

Artículo 23. Autorización de los libros de actas. Los partidos políticos tienen la obligación de solicitar al Registro de Ciudadanos a través del Departamento de Organizaciones Políticas, la autorización de sus libros de actas para asentar las actas de las sesiones de sus órganos nacionales, departamentales o municipales, contemplados en el artículo 24 de la Ley Electoral, los cuales les serán autorizados siempre que acrediten que cuentan con la organización partidaria establecida en el artículo 49 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. En el caso de ser solicitada la reposición de un libro, deberá presentarse al Registro de Ciudadanos certificación del punto de acta de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional exponiendo la causa de la solicitud de su reposición ante lo cual se procederá a la cancelación del libro.

Artículo 24. De la autorización de las hojas de afiliación. Los partidos políticos imprimirán sus hojas de afiliación, de conformidad con el formato que previamente presentarán para su autorización a la Dirección del Registro de Ciudadanos.

La hoja de afiliación constará de original y duplicado. El original, quedará a la organización política y el duplicado, para entregar al Registro de Ciudadanos. Ambas deben contener firmas autógrafas o la impresión digital del dedo índice derecho u otro en su defecto.

Las hojas de afiliación deberán estar numeradas, selladas y autorizadas con el Visto Bueno de la Secretaría del Registro de Ciudadanos.

La hoja de afiliación en duplicado con firmas e impresión digital original, será entregada al Registro de Ciudadanos para su depuración junto con el dispositivo de almacenamiento electrónico que contenga la información que se indica en el artículo siguiente. El Departamento de Organizaciones Políticas procederá a realizar la depuración respectiva, dentro de los quince días que establece la ley si la hoja de afiliación cumple los requisitos indicados en este artículo.

Artículo 25. Programas informáticos para la depuración de afiliados. El Registro de Ciudadanos proporcionará a los partidos políticos, el programa informático para la depuración de las hojas de afiliados, que serán el soporte documental de la depuración informática que se realiza. Para la obtención de dicho programa, el partido político interesado deberá entregar los dispositivos de almacenamiento electrónico necesarios en empaque sellado.

Artículo 26. Calidad de afiliado a un partido político. La calidad de afiliado a un partido político se adquiere previa depuración, a partir de la fecha de presentación ante el Registro de Ciudadanos de la hoja de afiliación, a que hace referencia este reglamento.

La afiliación a un partido político será inscrita en el respectivo registro, haciendo referencia de la identificación de la hoja de afiliación, datos del afiliado y fecha de inscripción.

La validez de la información vertida en las hojas de afiliación, es responsabilidad directa de las organizaciones políticas que las presenta, del ciudadano designado como responsable por el comité y de la persona que pretenda afiliarse a la misma.

SECCIÓN DOS
DE LOS ÓRGANOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 27. De la convocatoria a asambleas nacionales. La convocatoria a asambleas nacionales la hará el órgano que establece la Ley Electoral, de conformidad con el artículo 27 literal a).

Artículo 28. Celebración de asambleas. Toda asamblea deberá realizarse el día, hora y lugar señalados para tal efecto, por el órgano del partido que la convocó.

En caso de no celebrarse en la fecha, hora y lugar indicados, el Comité Ejecutivo correspondiente hará nueva convocatoria con la anticipación establecida en la Ley. En todo caso, deberá cumplirse con fijar la nueva convocatoria con ocho días de antelación a su celebración, en las oficinas de las delegaciones o subdelegaciones del Tribunal Supremo Electoral y en las sedes partidarias y certificar el punto de acta en que se dispuso el cambio, al Departamento de Organizaciones Políticas.

No se inscribirán las actas de las asambleas que no cumplan con lo anteriormente establecido.

Artículo 29. Credenciales. Los delegados municipales deberán presentar su documento de identificación y el original de su credencial, a la comisión calificadora de credenciales y entregar una copia de ésta al observador de la asamblea designado por el Registro de Ciudadanos.

Artículo 30. Quórum para primeras asambleas. El quórum para que la primera asamblea nacional se pueda instalar y tomar resoluciones, deberá integrarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 literal c) de la Ley.

El quórum, para que la primera asamblea departamental se pueda instalar y tomar resoluciones, deberá estar integrado como lo establece el artículo 37 literal c) de la Ley.

El quórum, para que la primera asamblea municipal se pueda instalar y tomar resoluciones, deberá estar integrado como lo establece el artículo 48 literal c) de la Ley.

Artículo 31. Actas de asambleas. En los casos en los cuales las actas de asambleas, a falta del libro de actas autorizado por el Registro de Ciudadanos, consten en acta notarial, ésta deberá transcribirse en el libro de actas correspondiente tan pronto como éste sea repuesto por el Departamento de Organizaciones Políticas a requerimiento y bajo la responsabilidad del Secretario General del Partido Político que lo solicita.

Cuando sea necesaria la reposición del libro de actas para asentar asambleas, ésta deberá ser solicitada, por escrito, por el Secretario General, en un plazo que no exceda de diez días contados a partir de la fecha de la realización de la asamblea, acompañando a su solicitud, la certificación del acta de sesión celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional, en la cual se acordó solicitar la reposición y la causa de la misma.

No serán admitidas actas notariales para inscribir asambleas, ni para autorizar actas de sesiones celebradas por los comités ejecutivos.

"**Artículo 31 Bis. Secretario de finanzas.** Para el debido cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 24 Bis de la Ley Electoral, una vez no se celebre la asamblea respectiva, el comité ejecutivo vigente acordará en la sesión correspondiente que, el cargo de secretario de finanzas lo desempeñe un miembro de dicho comité, lo cual se hará constar en el acta que se levante para el efecto. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la sesión, se remitirá copia certificada de la referida acta al Registro de Ciudadanos para los efectos consiguientes.

**Adicionado por el Artículo 11 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

"**Artículo 31 Ter. Representación de minorías.** Para el efecto de aplicar el sistema de representación de minorías, establecido en el artículo 203 de la Ley, en las asambleas que celebren los partidos políticos en las que se elija a los miembros de los Comités Ejecutivos, Nacional, Departamental y Municipal deberán postularse como mínimo dos planillas de candidatos y cada planilla deberá estar integrada en su totalidad con personas distintas. La infracción al mandato de la Ley provocará la nulidad de la asamblea de la que se trate. La presente disposición se aplicará a las otras asambleas cuando sea factible.

**Adicionado por el Artículo 12 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

**Reformado por el Acuerdo 35-2017 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 28 de febrero de 2017"*

"**Artículo 31 Quáter. Votación.** Postuladas las planillas para elegir al Comité Ejecutivo Nacional, se procederá así: Una vez propuestas las planillas, el Presidente de la Asamblea dará a conocer individualmente a los integrantes de las mismas, e inmediatamente se convocará a votación, en forma secreta; posteriormente se dará a conocer públicamente el total de votos obtenidos por cada planilla. Seguidamente la Comisión Calificadora de Credenciales efectuará las operaciones matemáticas y dará a conocer el resultado de los cargos adjudicados.

En caso de inconformidad de los resultados, la Comisión Calificadora de Credenciales revisará las operaciones matemáticas en presencia del o los inconformes y enmendará o ratificará públicamente en la asamblea la adjudicación de los cargos, declarando la validez de la misma. Posteriormente el Presidente de la Asamblea dará posesión a las personas electas, quienes prestarán el juramento correspondiente.

**Adicionado por el Artículo 13 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

"**Artículo 31 Quinquies.** Control del ejercicio del cargo. El Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, es el responsable de llevar el control de los años de ejercicio del cargo de cada uno de los secretarios generales nacionales, así como de su reelección y de la limitación de ésta respecto a que debe transcurrir un período de por medio, entre cada una. Los partidos políticos deberán convocar a asambleas nacionales obligatoriamente cada tres años para la elección del comité ejecutivo nacional. En el caso de que, el secretario general nacional fuere electo por un período menor a tres años, corresponderá al comité ejecutivo nacional convocar obligatoriamente a asamblea nacional para elegir al secretario general por el período que corresponda.

**Adicionado por el Artículo 14 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

Artículo 32. Observadores. Tienen calidad de observadores de las distintas asambleas celebradas por los partidos políticos, los delegados departamentales, subdelegados municipales y personal de las dependencias del Registro de Ciudadanos que sean nombrados para tal función por el Director General del Registro de Ciudadanos.

Los observadores deben presentarse en el lugar, día y hora fijados en su nombramiento, para desempeñar su función y fiscalizarán la actividad de la junta calificadora de credenciales, para la integración del quórum.

Si la asamblea se hace constar en acta notarial, el observador suscribirá el acta y se le entregará copia en ese momento. En ningún caso, el observador podrá emitir opinión o asesoría sobre asuntos que se discutan en la asamblea.

El observador deberá rendir informe, dentro de los cinco días siguientes de la asamblea, a los delegados departamentales, o al departamento de Organizaciones Políticas, adjuntando los avisos de convocatoria colocados en su oficina, debidamente razonados.

Artículo 33. Inscripción de actas de asambleas. Las actas de asambleas deberán ser inscritas por los delegados departamentales del Registro de Ciudadanos, dentro de un plazo que no exceda de quince días de la recepción de la certificación de la misma, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de ley; El delegado en su caso, una vez emitida la resolución sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción del acta, debe enviar su informe circunstanciado a más tardar dentro de los quince días siguientes al Departamento de Organizaciones Políticas. La falta de cumplimiento de los plazos estipulados en este artículo, dará lugar a imponer las sanciones disciplinarias que correspondan al delegado responsable.

Artículo 34. Requisitos de la primera asamblea nacional del partido político. La primera Asamblea Nacional, será convocada por el Comité Ejecutivo Nacional provisional dentro del tiempo establecido en el artículo 76 de la Ley y se celebrará dentro de los dos meses siguientes a la convocatoria. Para que tenga validez, deberá celebrarse en el lugar y fecha consignados en la convocatoria. Una vez convocada la primera asamblea, el Comité Ejecutivo Nacional, por ningún motivo, podrá suspenderla o cancelarla, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados.

La primera asamblea se integra y se regula conforme lo dispuesto por los artículos 25 y 27 de la Ley. En caso de no celebrarse en el tiempo establecido o no se cumpliere con los puntos expresados en el artículo 76 de la Ley, el jefe de Organizaciones Políticas deberá informar al Registro de Ciudadanos para que emita la resolución que procede de conformidad con la Ley.

"**Artículo 34 Bis. Incompatibilidad.** En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el artículo 32 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, una vez comprobado el impedimento, el Tribunal Supremo Electoral acordará cancelar la inscripción de la persona que ocupa el cargo de Secretario General.

**Adicionado por el Artículo 15 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

SECCIÓN TRES
ELECCIÓN DIRECTA

Artículo 35. Procedencia de la elección directa. El Comité Ejecutivo Nacional convocará a asamblea nacional para decidir si se utiliza el procedimiento de elección directa, en cuyo caso, la misma se desarrollará con base en las disposiciones de cada partido político.

En dicha elección, podrán participar únicamente, los afiliados del partido político que se encuentren debidamente inscritos como tales en el Registro de Ciudadanos, con por lo menos un mes de anticipación a la fecha de la elección directa.

El resultado de la elección, es vinculante para el partido político.

SECCIÓN CUATRO
DEL PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR PARTIDOS POLÍTICOS

"**Artículo 36. De las sanciones.** Corresponde al Tribunal Supremo Electoral o al Director del Registro de Ciudadanos, imponer las sanciones que establece el artículo 88 de la Ley Electoral.

**Reformado por el Artículo 16 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

"**Artículo 36 Bis. De la competencia del Registro de Ciudadanos para sancionar.** El Registro de Ciudadanos conforme la literal f) del artículo 155 de la Ley Electoral, podrá imponer las sanciones previstas en los artículos 90, 90 Bis; 92, 93; 94 y 94 Bis. Esta enumeración no excluye la aplicación de otras sanciones reguladas en la Ley, y que por razón de competencia el Registro de Ciudadanos deberá aplicar. Todo lo anterior, sin perjuicio que el Tribunal Supremo Electoral pueda imponer las sanciones de conformidad con la Ley.

**Adicionado por el Artículo 17 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

"**Artículo 36 Ter. Sujetos de sanción.** Se consideran sujetos directos de sanción, los siguientes:

a) Partidos políticos, comités cívicos y asociaciones con fines políticos;

b) Candidatos a cargos de elección popular;

c) Afiliados a las organizaciones políticas;

d) Las personas individuales o jurídicas, y,

e) Los individualizados en la Ley Electoral y otras leyes.

**Adicionado por el Artículo 18 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

"**Artículo 37. Procedimiento.** La investigación y documentación por transgresión en general a la Ley Electoral y al presente Reglamento, cometidas por los sujetos de sanción previstos en la Ley y este Reglamento, y particularmente en los artículos 21 ter k), 88, 94 bis, 125 literal x), 222 último párrafo de la Ley, serán efectuadas de oficio o a solicitud de parte, en forma conjunta con la prontitud del caso, en el ámbito de sus facultades, el Inspector General del Tribunal Supremo Electoral, la Dirección del Registro de Ciudadanos, la Auditoria Electoral, la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos; y, la Unidad Especializada Sobre los Medios de Comunicación y Estudios de Opinión, quienes, concluida ésta, remitirán el expediente a donde corresponda para la prosecución del mismo, de conformidad con la Ley, o bien remitir el expediente al Tribunal Supremo Electoral para lo que corresponda.

**Reformado por el Artículo 19 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

CAPÍTULO III
DE LOS COMITÉS CÍVICOS ELECTORALES

Artículo 38. Organización de Comités Cívicos Electorales. A partir de la convocatoria a elección y hasta sesenta días antes de la fecha de la misma, los ciudadanos que cumplan con los requisitos contenidos en la Ley Electoral, podrán constituir comités cívicos electorales para postular candidatos a elección popular con el objeto de integrar corporaciones municipales.

Artículo 39. Requisitos del acta para constitución de Comité Cívico Electoral. Los comités cívicos electorales deberán constituirse por medio de acta que cumpla con los requisitos de los artículos 99, 104 y 105 de la Ley Electoral.

Artículo 40. De la inscripción de comités cívicos electorales y sus candidatos. Cumplidas las anteriores formalidades y las demás que prescribe la ley o este reglamento, se procederá a la inscripción del comité cívico electoral, a los integrantes de su junta directiva y de sus candidatos, por el Departamento de Organizaciones Políticas en la capital; o por las respectivas delegaciones o subdelegaciones del Registro de Ciudadanos según corresponda, en los términos de los artículos 105 y 106 de la Ley Electoral y dentro del plazo que señala el artículo 108 de la misma ley.

En caso que la documentación presentada no se ajuste a la ley, se procederá en los términos que indica el artículo 107 de la misma.

A partir del día siguiente de la convocatoria, el comité cívico electoral podrá obtener los formularios para su inscripción y, completada la información requerida en éstos, los presentará en los lugares establecidos en la ley para el efecto. Cumplidos los requisitos se procederá a inscribir al Comité Cívico Electoral a la brevedad posible. Caso contrario, se procederá conforme lo establece el artículo 107 de la Ley Electoral.

Artículo 41. Procedimiento para sancionar comités cívicos electorales. En lo que fuere aplicable, los comités cívicos electorales serán sancionados de conformidad con el procedimiento contenido en este reglamento, para sancionar a partidos políticos.

Para cancelar un comité cívico electoral, se procederá conforme el artículo 113 de la Ley Electoral.

CAPÍTULO IV
DE LAS ASOCIACIONES CON FINES POLÍTICOS

Artículo 42. Formación de asociaciones con fines políticos. Las asociaciones con fines políticos se regulan para su conformación, según lo estipulado en el numeral 3 del artículo 15 y en los artículos 18, 24, 25, 26 y 27 del Código Civil.

Presentada la solicitud de inscripción al Registro de Ciudadanos, junto con el testimonio de la escritura pública, el Departamento de Organizaciones Políticas emitirá dictamen y lo enviará al Director General del Registro de Ciudadanos para dictar la resolución que corresponda.

Artículo 43. Prohibiciones. Por su naturaleza, las asociaciones con fines políticos no pueden postular candidatos para cargos de elección popular, ni pueden fusionarse o coaligarse con otras organizaciones políticas.

CAPÍTULO V
DE LAS FUSIONES O COALICIONES DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

SECCIÓN UNO
DE LAS FUSIONES

Artículo 44. De la fusión de los partidos políticos. Los partidos políticos podrán fusionarse por absorción de uno a otro o para constituir uno nuevo. Para hacerlo, celebrarán las asambleas nacionales en cuya convocatoria se hubiere propuesto la fusión específica de los mismos. Las actas de las asambleas, deben estar debidamente inscritas en el Registro de Ciudadanos.

Artículo 45. Requisitos de la escritura pública de fusión. En los casos de fusión por absorción, la escritura pública deberá llenar los requisitos del

literal a) del artículo 79 de la Ley Electoral y además, contendrá la transcripción del punto resolutivo de las actas de las asambleas de los partidos políticos, en que se resuelve la fusión.

En la escritura pública de fusión para constitución de un nuevo partido político, se hará constar la transcripción del punto resolutivo de las actas de las asambleas nacionales de los partidos políticos que resolvieron fusionarse y cumplirán con los requisitos de los artículos 63 y 65 de la Ley Electoral.

Artículo 46. De la cancelación de los partidos políticos fusionados. Cumplidos los requisitos, el Registro de Ciudadanos inscribirá la fusión y cancelará los partidos políticos fusionados, ordenando las anotaciones correspondientes y la publicación en el Diario de Centro América.

Los afiliados de los partidos políticos fusionados, tienen automáticamente calidad de afiliados de la nueva organización política y deben cumplir con la celebración de su primera asamblea de conformidad con los artículos 76 de la Ley Electoral y 33 de este reglamento.

SECCIÓN DOS
DE LAS COALICIONES

Artículo 47. Derecho a coaligarse. Únicamente los partidos políticos vigentes podrán coaligarse, mediante convenio que deberá contener los requisitos que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos.
Los comités cívicos electorales de un mismo municipio podrán coaligarse entre sí, observando para el efecto, lo que la Ley Electoral dispone para los partidos políticos.

Los partidos políticos que integren una coalición, conservarán su personalidad jurídica.

Artículo 48. Convenio de coalición. Previamente a formalizar el convenio de coalición, los partidos políticos solicitarán al Departamento de Organizaciones Políticas los modelos de convenio de coalición respectivos.

CAPÍTULO VI
PREPARACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 49. Celebración de asambleas. Los partidos políticos, para participar en elecciones generales, elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente y elección de diputados al Parlamento Centroamericano, podrán celebrar sus asambleas nacionales, departamentales o municipales, ordinarias o extraordinarias y elegir y proclamar a sus candidatos a cargos de elección popular, dentro de sus respectivas competencias, antes o después de la convocatoria a elecciones que haga el Tribunal, de conformidad con los incisos e) y h) del artículo 26 y 212 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, siempre y cuando dichos partidos cuenten con la organización partidaria mínima que señala el artículo 49 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en la fecha de tales asambleas; y no realicen propaganda electoral anticipada a la fecha de la convocatoria.

En casos de coalición, sea que las asambleas se celebren antes o después de la convocatoria a elecciones, ellas deberán conocer a aprobar los convenios de coalición mediante los cuales postularán iguales candidatos, o bien efectuar dicha aprobación mediante otra asamblea a la mejor conveniencia de los partidos interesados.

Cuando la coalición sea a nivel nacional, una asamblea podrá celebrarse en días sucesivos, si así lo dispone la mayoría de delegados, conforme el artículo 27 literal c) de la Ley Electoral.

*Reformado el primer párrafo del artículo 49 por el Artículo 1 del Acuerdo Número 41-2011 el 02-02-2011 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 18 de enero de 2011.

TITULO IV
DE LA ACTIVIDAD DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL

CAPITULO I
DE LA CONVOCATORIA Y PROCEDIMIENTO DE POSTULACIÓN E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

"**Artículo 50. De la convocatoria.** El decreto de convocatoria contendrá como mínimo los requisitos siguientes: a) Objeto de la elección, b) Fecha de cada fase del proceso electoral y los eventos que en cada caso correspondan,

especialmente lo previsto en el artículo 215 de la Ley, c) Fecha de elecciones generales; d) Fecha de la segunda elección presidencial; e) Fecha de repetición de elección o elecciones en caso de mayoría de voto nulo, f) Fecha de segunda elección presidencial en caso de repetición por mayoría de voto nulo, g) Distritos electorales o circunscripciones electorales en que debe realizarse; h) Cargos a elegir; e i) Aquellos que el Pleno del Tribunal considere pertinentes de conformidad con el artículo 125 literal d) de la Ley.

**Reformado por el Artículo 20 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

Artículo 51. Requisitos de participación. Para poder participar en un proceso electoral, los partidos políticos, antes de la fecha de convocatoria, deberán tener inscritos y en vigencia, ante el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, a los integrantes de sus órganos permanentes, conforme el artículo 49 inciso c) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Para participar, las coaliciones deberán inscribir el convenio cumpliendo las disposiciones de la Ley Electoral y este reglamento.

No se admitirán coaliciones de partidos políticos que no llenen el requisito de participación establecido en este artículo.

En caso de fusión de partidos, deberá haber quedado inscrito el convenio de fusión conforme el artículo 80 de la Ley Electoral.

Artículo 52. De los formularios para inscripción de candidatos. Los formularios para la inscripción de candidatos a cargos de elección popular, serán proporcionados, desde el día siguiente de la convocatoria, por el Registro de Ciudadanos, a través del Departamento de Organizaciones Políticas, a los representantes de los partidos políticos, siempre y cuando dichas organizaciones políticas tengan organización partidaria vigente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en la fecha de su solicitud.

"**Artículo 53. Requisitos previos para inscripción de candidatos.** Para la inscripción de candidatos, deben cumplirse con los requisitos contenidos en el Decreto de convocatoria y en el artículo 214, así como no haber incurrido en lo establecido en el artículo 94 Bis, ambos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

La inscripción se hará a través de formularios expedidos por el Registro de Ciudadanos, no obstante podrán usarse programas informáticos, que oportunamente sean facilitados por el Registro de Ciudadanos para uso de las organizaciones políticas.

El candidato postulado deberá prestar declaración jurada de que llena las calidades exigidas por la Ley, especialmente el regulado en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala; que no ha sido contratista del Estado ni de ninguna otra entidad que reciba fondos públicos durante los últimos cuatro años a la fecha de presentar el formulario de inscripción de candidatos, y su compromiso de abstenerse de adquirir la calidad de contratista después de su inscripción y durante el ejercicio de cargo al que eventualmente resultare electo; que no está afecto a ninguna de sus prohibiciones y que no ha aceptado ni aceptará, ninguna otra postulación para la misma elección. En el proceso electoral para elecciones generales y diputados al Parlamento Centroamericano dos mil diecinueve, para la declaración jurada de que no ha sido contratista del Estado ni de ninguna otra entidad que reciba fondos públicos, el plazo se computará por ésta única vez, a partir del diez de octubre de dos mil dieciséis a la fecha de presentación del formulario de inscripción. Con el objeto de desarrollar el artículo constitucional citado y efectuar la labor calificadora de fondo y forma de los expedientes de inscripción, los candidatos deberán aportar los documentos siguientes:

1. Original de la Constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargo emitida por la Contraloría General de Cuentas; este requisito es únicamente para quienes hayan manejado o administrado fondos públicos.

2. Constancia de Carencia de Antecedentes Penales extendida por el Organismo Judicial.

3. Constancia de Carencia de Antecedentes Policiacos, extendida por la Dirección General de la Policía Nacional Civil.

Las constancias deberán haber sido expedidas recientemente.

Ninguna persona podrá ser inscrita más de una vez como candidato postulado para los mismos comicios, prevaleciendo la primera solicitud presentada. Toda resolución, respecto a esta materia, será emitida por el Director General del Registro de Ciudadanos. Lo relativo a la aplicación del artículo 113 Constitucional, lo podrá hacer también el Tribunal Supremo Electoral.

**Reformado por el Artículo 21 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

**Reformado por el Artículo 1 del Acuerdo 146-2018 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 6 de octubre de 2018"*

**Reformado por el Artículo 1 del Acuerdo 445-2018 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 26 de septiembre de 2018"*

"**Artículo 54. Inscripción de candidaturas distritales.** La inscripción para candidatos a diputados al Congreso de la República, se sujetará al siguiente trámite:

a) Las solicitudes de inscripción por parte de los partidos no coaligados, se presentarán por medio de personeros en los respectivos departamentos donde tengan organización; y donde no la tuvieren, por medio de la persona en quien el Secretario General del partido postulante haya delegado por escrito, su representación, a las respectivas delegaciones departamentales del Registro de Ciudadanos, acompañando al formulario de inscripción, los documentos requeridos en el artículo 53 de este reglamento, así como copia certificada del acta en que se acordó la postulación.

b) Las Delegaciones Departamentales del Registro de Ciudadanos, procederán a revisar la solicitud y documentación presentada; si la misma estuviese

incompleta o tuviere errores, notificarán de esto en un plazo no mayor de dos días a la organización política que se trate y correrá plazo de tres días a partir de la notificación para hacer las correcciones o completar la documentación. Subsanadas las deficiencias, se elevará con su informe dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien resolverá dentro del plazo de tres días, accediendo o denegando la solicitud.

c) En el Departamento de Organizaciones Políticas, serán presentados los expedientes de candidatos a diputados por el Distrito Central, los que serán postulados por la asamblea nacional; y la de los candidatos a diputados por los municipios del Departamento de Guatemala, que serán postulados en Asamblea Departamental, si el partido cuenta con organización partidaria, y por la Asamblea Nacional, si no cuenta con ella.

**Reformada la literal b) por el Artículo 22 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

"**Artículo 55. Inscripción de candidaturas municipales.** Tanto los partidos políticos, como los comités cívicos electorales, podrán postular candidatos a cargos de elección popular para corporaciones municipales. En todo caso, se procederá de la siguiente forma:

a) Las solicitudes de inscripción, por parte de partidos políticos no coaligados, para corporaciones municipales de cabeceras departamentales, deberán tramitarse en la misma forma establecida en el artículo anterior.

b) Las solicitudes de inscripción, por parte de partidos políticos para corporaciones municipales de los municipios de la República, serán presentadas en la Delegación del departamento al que pertenezcan tales municipios. En este caso, el Delegado Departamental, previo análisis y revisión de la documentación presentada, resolverá dentro del tercer día, accediendo o denegando la solicitud. La resolución será impugnable.

c) Las solicitudes de inscripción por parte de los partidos políticos y comités cívicos electorales, para corporaciones municipales, tanto para la ciudad de Guatemala, como para los municipios del departamento de Guatemala, se presentarán en la Delegación Departamental de Guatemala. Las primeras,

previo dictamen de la Delegación Departamental, serán resueltas por el Registro de Ciudadanos; y las de los municipios, por la Delegación Departamental de Guatemala.

**Reformadas las literales b) y c) por el Artículo 23 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

"**Artículo 56. Inscripción de comités cívicos electorales y sus candidatos.** Para la inscripción de comités cívicos electorales, de los integrantes de su junta directiva y de sus candidatos a corporaciones municipales, se observará el siguiente procedimiento:

a) Los comités cívicos electorales deberán constituirse por medio de acta conforme a los formularios impresos del Registro de Ciudadanos, y deberá contener: el nombre del Comité y el símbolo a utilizar en la elección; la comparecencia de sus afiliados, indicando bajo declaración jurada, el nombre completo de cada uno y el número de su documento de identificación, que señala la ley; el número de su inscripción como ciudadano, la firma de quienes saben leer y escribir y la impresión digital de los analfabetos. Además, la comparecencia personal en igual forma de los integrantes de la junta directiva del comité y de los candidatos que se postulan, con indicación de los números de sus documentos de identificación y de sus inscripciones de ciudadanía.

b) Tanto el formulario en donde consta la información anteriormente referida, así como en el que se consignan los nombres de sus candidatos que conformarán la corporación municipal, deberá presentarse en las delegaciones departamentales, para el caso de corporaciones municipales de dichas cabeceras; o en las subdelegaciones municipales, para aquellos comités que postulan candidatos para sus propios municipios.

c) Para la inscripción de las respectivas juntas directivas de los comités cívicos electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 106 de la ley. Contra las resoluciones emitidas, procederá el recurso que establece la Ley Electoral.

**Reformada la literal b) por el Artículo 24 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

Artículo 57. Inscripción de candidatos donde no hay organización partidaria vigente. En el caso de inscripción de candidatos a diputados distritales, donde no existe organización partidaria vigente, corresponde a la asamblea nacional elegir y proclamar a los candidatos.

Las candidaturas a corporaciones municipales, serán designadas por el Comité Ejecutivo Nacional, donde no exista organización partidaria vigente.

Artículo 58. Inscripción de candidatos postulados por coaliciones de partidos políticos o de comités cívicos electorales. Las postulaciones para cualquier cargo de elección popular por coaliciones de partidos políticos o de Comités Cívicos Electorales, se presentarán todas en el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, adjuntando el convenio de coalición, antes que venza el plazo establecido por la ley para la inscripción de candidatos; documentación, que previo dictamen del Departamento de Organizaciones Políticas, será remitida por éste a la Dirección General del Registro de Ciudadanos para su resolución. Los formularios de inscripción, deberán ser firmados por el Representante Legal de la coalición.

Artículo 59. Registro de inscripción de candidatos. El Departamento de Organizaciones Políticas, mediante un programa informático, procederá a inscribir las candidaturas en el orden de presentación.

Este registro servirá para verificar, conforme se vayan inscribiendo, si alguno o algunos candidatos figuran en más de una planilla, en cuyo caso, se denegará la solicitud de segunda inscripción, quedando en consecuencia, la casilla vacante y notificando a la organización política postulante lo resuelto.

"**Artículo 59 Bis. Publicación de resoluciones de inscripción de candidatos.** El Departamento de Organizaciones Políticas deberá publicar en la página web del Tribunal Supremo Electoral y en otros que estime pertinentes, toda resolución relativa a la solicitud de inscripción, en las veinticuatro horas posteriores a la notificación realizada al solicitante, y en su caso, los nombres de los candidatos por organización política, de acuerdo al orden de prelación.

**Adicionado por el Artículo 25 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

Artículo 60. De los expedientes de inscripción de candidatos. Los expedientes de inscripción resueltos afirmativamente, se remitirán al Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, donde se procederá a la inscripción y se extenderán las constancias a los candidatos para los efectos de ley. Una vez guardados mediante procedimientos informáticos, con el fin de crear un archivo virtual, serán enviados al Archivo General del Tribunal.

Artículo 61. Cierre de inscripción de candidatos. El día de cierre de inscripción de candidatos, se recibirán expedientes hasta las veinticuatro horas de dicho día, levantándose a continuación el acta de cierre por los subdelegados municipales, delegados departamentales o el jefe de Organizaciones Políticas, según sea el caso.

CAPÍTULO II
PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 62. Mítines y manifestaciones. En las plazas, parques o lugares públicos que no sean calles o carreteras, los partidos políticos o comités cívicos electorales, podrán desarrollar también actos de propaganda electoral, sin permiso alguno y con la sola condición que deberán dar una notificación previa a la respectiva Gobernación Departamental, con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos, a la fecha programada. La autoridad indicada, comunicará a la Policía Nacional Civil, lo pertinente para el mantenimiento del orden.

En el caso de que otro partido político o comité cívico electoral, hubiere dado con anterioridad un aviso similar para la celebración de un acto en el mismo punto y tiempo aproximados, la Gobernación dispondrá que la segunda manifestación, se lleve a cabo una hora después de terminada la primera y lo comunicará de inmediato a los interesados y a la Policía Nacional Civil, para los efectos del caso. El criterio de aproximación en tiempo y lugar de los eventos, quedará a discreción de las respectivas autoridades, según las circunstancias. Si para tales actos, los interesados desearen hacer uso de equipos de difusión, allí instalados y pertenecientes al Estado, municipio o entes particulares, deberán obtener previamente, el respectivo permiso, pues de lo contrario, sólo podrán utilizar equipos propios.

Los desfiles o manifestaciones ambulantes, se sujetarán a las mismas reglas consignadas para los mitines, para que la autoridad pueda postergarla por una hora, cuando existiere desfile anteriormente avisado por otra organización política, con ruta coincidente.

Si el partido político o el comité cívico electoral, omitieren dar el aviso a que se refiere el presente artículo, la autoridad correspondiente suspenderá la actividad programada. Si a pesar de haber dado el aviso a Gobernación, ésta hubiere omitido enviar el comunicado a la Policía Nacional Civil, podrá efectuarse la actividad política, debiendo para el caso el representante del partido político o comité cívico electoral, poner a la vista de la autoridad correspondiente, el aviso debidamente sellado por gobernación, que deberá estar fechado con por lo menos, cuarenta y ocho horas de antelación.

"**Artículo 62. BIS. Definición de Propaganda Electoral y de Proselitismo:**

Propaganda electoral: Es toda actividad organizada y llevada a cabo de conformidad con la literal b) del artículo 196 de la Ley, durante la segunda fase del proceso electoral por los partidos políticos, comités cívicos electorales, por si o en coalición, encaminadas a promoción de candidatos, difusión y explicación de sus programas de gobierno, utilizando para ello los medios de comunicación definidos en este Reglamento.

Proselitismo: se entiende por proselitismo:

1. Es el derecho que las organizaciones políticas tienen para dar a conocer su nombre, emblema y su llamamiento a adherirse o afiliarse según el caso.

2. A las acciones y actividades dirigidas por las organizaciones políticas descritas en la literal h) del artículo 20 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

**Reformado por el Artículo 26 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

"**Artículo 62 Ter. Significado del concepto proselitismo.** Para el efecto de aplicación normativa del concepto proselitismo, se establecen los significados siguientes:

a) Formación y capacitación: Son los programas internos que deben cumplir los partidos políticos, tendientes a desarrollar o mejorar las capacidades políticas e ideológicas de sus dirigentes, militantes, cuadros, adherentes o afiliados, según el caso, para el fortalecimiento del sistema democrático y modernización del partido y la actividad política del país.

b) Difusión de ideología: Es propagar o divulgar conocimientos a los dirigentes, militantes, cuadros, adherentes o afiliados, según el caso, relativos a la concepción ideológica adoptada por la organización política, con relación al orden socio-político en el que está inmersa, suministrando una guía de acción para su desenvolvimiento en la vida política.

c) Programa político: Es el compendio de objetivos o fines específicos, con sólida fundamentación teórico-práctica que la sustenta; y que constituyen la base de acción que unifica a los miembros de la organización política.

d) Propuesta política: Es la oferta de la posición política que, en época no electoral, la organización política hace a la ciudadanía en busca de conseguir su adhesión o afiliación partidaria, según el caso.

e) Posición política: Es la manifestación expresa de la postura que la organización adopta, respecto de las corrientes político-ideológicas existentes.

f) Convocatorias: Invitación a los dirigentes, militantes, adherentes o afiliados, según el caso, a una reunión o asamblea en la sede partidaria nacional, departamental o municipal.

g) Funcionamiento de las organizaciones políticas: Son las actividades encargadas a los órganos responsables de la dirección, ejecución y supervisión del partido, para su buen funcionamiento y la consecución de sus fines.

**Adicionado por el Artículo 27 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

Artículo 62 Quater. Procedimiento en cuanto a la actividad de propaganda ilegal de personas individuales. A quien de acuerdo a la actividad descrita en el artículo 94 Bis de la Ley, publicite su imagen, promoviendo su figura en época no electoral simulando noticias (infomerciales) o presentaciones apolíticas, o valiéndose para el efecto de organizaciones políticas, o utilizando a otras personas individuales y/o jurídicas, fundaciones, asociaciones lucrativas y no lucrativas u otras entidades, o realizando otras actividades análogas, será sancionado de conformidad con el procedimiento siguiente.

El Registro de Ciudadanos o el Tribunal Supremo Electoral notificará a los interesados de conformidad con la ley o mediante una sola publicación en el Diario Oficial, indicando que se encuentra comprendido por lo menos en una de las actividades de propaganda ilegal reguladas en la normativa electoral vigente, advirtiéndole que su actuar constituye impedimento para negarles su postulación e inscripción como candidato o candidata para cargos de elección popular en el evento electoral. Se fijará un plazo de ocho días para suspender la actividad o actividades que se traten.

Dentro del plazo fijado podrá comparecer por escrito y declarar bajo juramento, sobre los extremos siguientes: a) Que suspende inmediatamente la actividad de propaganda ilegal; b) Que dentro del plazo aludido, ha retirado la propaganda ilegal instalada y/o publicada por cualquier medio; c) Que aporte la prueba documental que estime pertinente; o en su caso, d) Manifestar lo que a su derecho compete.

Durante los quince días siguientes al vencimiento del plazo, el Tribunal analizará las declaraciones y las pruebas aportadas; efectuará las verificaciones pertinentes, y dentro de los cinco días siguientes emitirá la resolución que corresponda.

**Adicionado por el Artículo 28 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

"**Artículo 62 Quinquies. Declaración de impedimento y efectos.** En la resolución que declare imposibilitado a un ciudadano para participar a un cargo de elección popular, se remitirá copia al Departamento de Organizaciones Políticas para que se realice la anotación correspondiente y se niegue su inscripción.

El Jefe del Departamento de Organizaciones es el responsable del riguroso control de las personas imposibilitadas, y de informar al Director del Registro de Ciudadanos, sobre la existencia de anotación de impedimento de postulación e inscripción, previo a que este resuelva sobre la inscripción de candidatos a cargos de elección popular.

**Adicionado por el Artículo 29 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

"**Artículo 63. Medios de comunicación.** Son aquellos soportes en los cuales puede ser transmitida una idea o mensaje tales como: prensa, radio, cine, televisión, internet, cable, distribución de impresos, o de otra índole.

Para efectos de propaganda electoral de los partidos políticos y comités cívicos electorales, se estará a lo establecido en los artículos 220, 221 y 222 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

**Reformado por el Artículo 30 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

Artículo 64. Propaganda ambulatoria. Es permitida la propaganda electoral ambulatoria, por medio de altoparlantes instalados en vehículos, siempre que éstos circulen a velocidad reglamentaria, no obstaculicen indebidamente el tránsito, ni causen bullicios escandalosos en la población y desde las siete horas a las veinte horas del mismo día. Si tales vehículos, detuvieren su marcha por cualquier motivo, deberán interrumpir la difusión y reanudarla solamente al continuar su camino y respetando las limitaciones que en cuanto a la alteración del orden público, establece la ley.

Artículo 65. Caravanas y desfiles. Las caravanas de publicidad, en uno o varios vehículos con altoparlantes, son permisibles en los mismos términos del artículo anterior y sólo podrán detenerse en plazas o lugares públicos para celebrar mitines, si previamente cumplen con lo dispuesto en este reglamento. De lo contrario, no podrán detener su marcha para fines de difusión o proselitismo.

Artículo 66. Distribución de propaganda. Será libre la distribución de panfletos, hojas volantes o impresos, sin otras limitaciones que las que establece la Ley de Emisión del Pensamiento. En consecuencia, será exigible el pie de imprenta y el nombre de la entidad política que los emite. Los impresos que no

cumplan con estos requisitos, deben ser retirados y devueltos a su propietario, a su costa, por el Inspector General del Tribunal Supremo Electoral, sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes que debe establecer la autoridad competente.

"**Artículo 67. Medios prohibidos.** No será permitido ninguno de los siguientes medios de propaganda política o electoral:

a) Leyendas sobre el asfalto o pavimento de las carreteras y sobre el pavimento, adoquín o empedrado de las calles urbanas, usándose yeso, pintura, papeles engomados o adheridos con cualquier pegamento, plástico u otros medios;

b) Rótulos o carteles en montañas, cerros y laterales de carreteras, así como valerse de cualquier otro procedimiento que afecte el entorno natural;

c) Fijación de letreros, sean pintados o pegados, en puentes, en edificios o monumentos públicos;

d) Igual actividad que afecte casas o edificios privados, salvo que se cuente con el permiso, por escrito, de los respectivos propietarios;

e) Toda forma de propaganda, valiéndose de creencias, actividades religiosas o invocando motivos de religión, que influya en los ciudadanos a que se adhieran o se separen de partidos políticos, comités cívicos electorales o candidaturas determinadas;

f) Publicitar o realizar actividades benéficas con fines políticos; y a los funcionarios públicos utilizar cualquier actividad de su gestión con el mismo fin;

g) Realizar propaganda anónima.

h) La instalación de propaganda en postes, cuando obstaculice señales de tránsito.

i) Realizar actividades, así como presentación de imágenes y mensajes, en las que se utilice la figura de la mujer o de cualquier persona, en detrimento de su dignidad;

j) A los funcionarios y empleados públicos, promover su imagen personal, la de los partidos políticos o persona individual a través de los medios de comunicación y en cualquier tiempo; y

k) A los funcionarios y empleados públicos, así como a los contratistas del Estado en participar de cualquier forma en publicidad o propaganda de las actividades, gestión u obras realizadas en cualquier tiempo.

**Reformadas las literales e) y f) y se adicionan las literales h), i), j), k) al Artículo 31 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

"**Artículo 68. Retiro de propaganda.** El Inspector General del Tribunal Supremo Electoral o su delegado departamental o municipal, de oficio o a instancia de parte, al establecer que la propaganda electoral previo y durante el proceso electoral, contraviene las disposiciones legales vigentes, librará oficio a la autoridad municipal respectiva o a la Policía Nacional Civil o a los Ministerios específicos, deberán auxiliarlo para que proceda al inmediato retiro de la propaganda correspondiente, a costa de la organización política infractora, sus afiliados y a los candidatos que participen en la elección.

Concluido el proceso electoral y dentro del plazo establecido en el artículo 219 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, cualquier autoridad, con autorización del Tribunal Supremo Electoral, podrá retirar la propaganda, cuyo costo de retiro deberá ser deducido del monto del financiamiento público a que se tenga derecho, por parte de la organización política correspondiente. De no tener derecho dicha organización, será el candidato al que promoviere la propaganda correspondiente, el responsable de pagar los costos respectivos. En el caso de propaganda genérica a un partido político, el responsable será la organización política promovida.

De lo actuado, el Inspector General rendirá informe dentro del plazo de cinco días al Tribunal Supremo Electoral.

El Inspector General, llevará el registro de las sanciones impuestas por el Tribunal Supremo Electoral, a las Organizaciones Políticas. Para dicho efecto, la Secretaría General remitirá copia de las resoluciones respectivas a dicho funcionario.

La propaganda físicamente incautada si fuere el caso, queda bajo la custodia de la autoridad que auxilia el retiro, con aviso al Tribunal Supremo Electoral o su delegado.

El Inspector General del Tribunal Supremo Electoral, sus auxiliares o los delegados y subdelegados del Registro de Ciudadanos en el interior del país, deben inmediatamente iniciar la investigación respectiva para establecer la contravención a la Ley Electoral y su Reglamento y presentarán el informe correspondiente para los efectos de Ley.

**Reformado por el Artículo 32 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

"**Artículo 69. Límites temporales.** La propaganda electoral, será permitida exclusivamente en la segunda fase del proceso electoral, que inicia noventa días antes de la fecha en que se celebren las elecciones generales, hasta treinta y seis horas antes de los comicios a que convoque el Tribunal Supremo Electoral.

Las encuestas y estudios de opinión, no podrán ser publicados durante los quince días previos al de las elecciones, repetición de elecciones y de la segunda elección presidencial.

**Reformado por el Artículo 33 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

"**Artículo 69 Bis. Del procedimiento de investigación.** La investigación para establecer la contravención a la Ley Electoral y su Reglamento la iniciará de oficio o a instancia de parte, el Inspector General del Tribunal Supremo Electoral, sus auxiliares o los delegados y subdelegados del Registro de Ciudadanos en el interior del país, y coadyuvarán cuando por circunstancias y el caso lo amerite por razón de sus respectivas competencias: El Director del Registro de Ciudadanos, la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos y la Unidad Especializada Medios de Comunicación y Estudios de Opinión, Concluido el procedimiento, deben presentar el informe correspondiente, para los efectos de ley.

En el curso de toda investigación, antes, durante y posterior al proceso electoral, podrán efectuar los requerimientos necesarios a las organizaciones políticas, personas individuales o jurídicas, dependencias del Estado, incluyendo sus entidades autónomas y descentralizadas, en forma escrita o por medio electrónico; en caso de incumplimiento, informarán al Tribunal Supremo Electoral, para los efectos de ley.

**Adicionado por el Artículo 34 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

CAPÍTULO III
FRANQUICIAS

Artículo 70. Franquicias de autoridades electorales. Las autoridades electorales gozarán de franquicia en los medios de comunicación estatal, para comunicarse entre sí, con otras autoridades u oficinas públicas y con cualesquiera personas o entidades, en asuntos relativos al proceso electoral, con fundamento en el artículo 259 de la Ley Electoral.

Artículo 71. Franquicia de partidos políticos. Conforme a lo que dispone el artículo 20 literal e) de la Ley Electoral, los partidos políticos tendrán franquicia postal y telegráfica de carácter ordinario dentro del territorio nacional, con motivo de su función fiscalizadora del proceso electoral y dentro de los límites temporales allí establecidos. Dicha franquicia, sólo podrá ser utilizada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, debidamente acreditado, ante el Tribunal Supremo Electoral.

El Estado responderá por el monto de los servicios postales o telegráficos que no preste directamente, contra entrega del documento correspondiente y siempre que el servicio se utilice dentro de los términos señalados por la Ley Electoral y su reglamento, a través de la dependencia competente del Estado.

TÍTULO V
DE LOS PROCEDIMIENTOS A CARGO DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES TEMPORALES

CAPITULO I
DE SU CLASIFICACIÓN E INTEGRACIÓN

Artículo 72. De los Órganos Electorales Temporales. Los Órganos Electorales de carácter temporal, se constituyen por las juntas electorales departamentales, las juntas electorales municipales y las juntas receptoras de votos. Las primeras tienen jurisdicción en su departamento o distrito, las segundas en su municipio y las últimas, para recibir y escrutar los votos de los ciudadanos asignados a su mesa electoral.

Artículo 73. Plazo de integración. Las Juntas Electorales Departamentales y Municipales, tal como lo ordena el artículo 179 de la Ley Electoral, deberán

ser integradas por el Tribunal Supremo Electoral, a más tardar, tres y dos meses antes de la fecha de la elección, respectivamente.

Para efectos de capacitación y preparación de ciudadanos que puedan integrar dichas juntas, la Unidad de Capacitación, Divulgación y Educación Cívico-Electoral, someterá los programas al Tribunal Supremo Electoral, con la debida antelación.

CAPÍTULO II
DE LAS JUNTAS ELECTORALES DEPARTAMENTALES

Artículo 74. Nombramiento de las Juntas Electorales Departamentales. Antes de designar a los tres miembros propietarios y los dos suplentes de cada junta electoral departamental, el Tribunal Supremo Electoral encargará a cada Magistrado del mismo, incluyendo suplentes, que efectúe investigaciones en el distrito que se le asigne y que postule ante el Tribunal las respectivas designaciones de Presidente, Secretario, Vocal y Suplentes, sin perjuicio de las propuestas que pueda hacer el Director del Registro de Ciudadanos. Para cumplir debidamente su cometido, los Magistrados designados realizarán visitas a los distritos que les corresponda, se entrevistarán con las autoridades y personas más indicadas y pondrán cuidado en que los candidatos que propongan reúnan las calidades que establece la ley. Las juntas electorales departamentales estarán constituidas y serán presididas por las personas que designe el Tribunal Supremo Electoral y se debe atender al género y situación sociocultural de la región.

Artículo 75. Discernimientos a Juntas Electorales Departamentales. Designada cada Junta Electoral Departamental, el Tribunal procederá a la protesta de ley de los nombrados y al discernimiento de los respectivos cargos que quedará contenido en acta suscrita ante la autoridad correspondiente. Para tal efecto, podrá citarlos para que concurran al Tribunal en audiencia determinada o bien comisionar a uno de sus Magistrados para constituirse en el Departamento respectivo y llevar a cabo la diligencia. En uno u otro caso, se proveerá a cada uno de los integrantes de las juntas, con ejemplares de la ley electoral, de este reglamento y de los instructivos que se hayan emitido y se les proporcionará la información que soliciten, con respecto al proceso electoral y a sus propias obligaciones.

Artículo 76. Credenciales. Discernidos los cargos, se entregará a cada uno de los nombrados, sus respectivas insignias y credencial, haciendo constar, en esta última, que mientras dure en el ejercicio de sus funciones, gozará de las mismas inmunidades que corresponden a los alcaldes municipales. Además, se girarán oficios al Gobernador y a cada uno de los alcaldes del departamento, comunicándoles la integración de la junta, sus inmunidades y facultades.

Artículo 77. Sede de las juntas electorales departamentales. Siendo temporales y ad-honorem los cargos en las juntas, éstas podrán disponer que las sesiones se celebren en las oficinas o residencias de alguno de ellos, o bien, en la sede de la delegación del Registro de Ciudadanos, si fuere adecuada, o en algún otro centro del sector público o privado que le sea proporcionado, lo cual comunicarán al Tribunal Supremo Electoral, al Registro de Ciudadanos, al Gobernador del Departamento y a las municipalidades del mismo.

Las sesiones se celebraran cuando fuere necesario, debiendo dejar constancia de lo actuado, en el libro de actas respectivo y debidamente autorizado. El acta de la sesión, será suscrita por el Secretario de la junta departamental y firmada por los comparecientes.

El Tribunal Electoral, les proporcionará papelería y útiles indispensables para el ejercicio de su cometido, así como fondos de caja chica para atender gastos indispensables o viáticos necesarios, todo conforme al instructivo correspondiente.

Los bienes inventariables y equipo de oficina que el Tribunal Supremo Electoral haya proporcionado a las Juntas Electorales para ser usados durante el proceso electoral, deberán devolverse después de finalizado el mismo, entregándoseles a los delegados departamentales del Registro de Ciudadanos por medio de acta, para que éstos, los remitan a donde disponga el Tribunal.

CAPÍTULO III
DE LAS JUNTAS ELECTORALES MUNICIPALES

Artículo 78. Postulaciones y nombramientos de juntas electorales municipales. Durante los primeros quince días de su constitución, los miembros de cada Junta Electoral Departamental, efectuarán investigaciones sobre las personas más adecuadas para constituir cada una de las juntas electorales municipales del departamento.

Para tal efecto, podrán distribuirse la investigación y visitar individualmente los municipios que se les encargue, así como pedir informaciones a cualquier autoridad o entidad privada.

Formuladas y aprobadas las respectivas listas, de tres miembros propietarios y dos suplentes para cada Junta Electoral Municipal, las elevarán al Tribunal Supremo Electoral para que éste pueda, dentro del plazo que le fija el artículo 179 de la Ley Electoral, efectuar los correspondientes nombramientos, tomando en cuenta la situación sociocultural de la región y el género, aceptando las postulaciones de la Junta Electoral Departamental, en todo o en parte, las que proponga el Registro de Ciudadanos o las que estime más convenientes conforme a sus propias investigaciones.

Artículo 79. Discernimiento de juntas electorales municipales. La Junta Electoral Departamental, citará a las personas nombradas para integrar las juntas municipales, a efecto que comparezcan, se les disciernan los respectivos cargos y se les tome la protesta de ley. Para tal efecto, la Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral, proveerá las actas donde se hagan constar los nombramientos, para facilitar la toma de posesión del cargo. Luego, les entregará las credenciales de nombramiento, en las que se hará constar que mientras duren en el ejercicio de sus funciones, gozarán de las mismas inmunidades de los alcaldes.

Artículo 80. Sede de las juntas electorales municipales. Por la naturaleza de la Junta Electoral Municipal, la sede de ésta se ubicará con base en los criterios establecidos para las juntas electorales departamentales.

TITULO VI
DE LOS MATERIALES ELECTORALES Y DE LA FISCALIZACIÓN EN GENERAL

CAPÍTULO I
DE LA PAPELETA ELECTORAL

Artículo 81. De la Papeleta Electoral y procedimiento para diseñarla. Las boletas de elección, también conocidas como "papeletas" constituyen el instrumento electoral por medio del cual el ciudadano sufragante expresa su voluntad. Conforme a la naturaleza de cada elección, el votante

utilizará una o varias papeletas que serán de distinto color para planillas nacionales, distritales y municipales. Las papeletas estarán impresas de un solo lado y contendrán el número de cuadros correspondientes a la cantidad de planillas inscritas.

Corresponderá un cuadro a cada partido, coalición o comité postulante y en el mismo figurará el nombre del partido o partidos o comité; su respectivo símbolo o símbolos registrados y la lista de candidatos que postulan en orden correlativo, cuando sea factible.

La papeleta correspondiente a la elección presidencial, contendrá además, en el respectivo cuadro, los nombres completos de ambos candidatos, la fotografía del candidato a Presidente y, si es posible por razones de espacio, la del postulado a Vicepresidente.

Por iguales razones, en las boletas correspondientes a elecciones municipales, bastará que en las mismas figuren sólo los nombres de los candidatos postulados para alcaldes. En la parte superior de la papeleta, figurará en letra mayúscula la siguiente inscripción: "DEBE MARCARSE UN SOLO CUADRO CON UNA "X". UN CÍRCULO U OTRO SIGNO. CUALQUIER SEÑAL QUE ABARQUE OTROS CUADROS O CUALQUIER APUNTE O MODIFICACIÓN ANULARA EL VOTO A MENOS QUE LA INTENCIÓN DEL VOTO SEA CLARA."

El Tribunal Supremo Electoral, juntamente con los fiscales nacionales de los partidos políticos y comités cívicos electorales que se encuentren presentes, aprobará por mayoría absoluta, el modelo de papeleta a utilizarse para la emisión de voto. Los partidos políticos presentes y debidamente representados, serán convocados por el Tribunal Supremo Electoral para conocer el modelo y puedan proponer modificaciones, y proporcionen oficialmente los emblemas y siglas de la organización política y las fotografías de sus candidatos. En ese momento, deberán manifestar su conformidad con la nómina de candidatos que postulen.

Artículo 82. Número de papeletas. Según el número de votantes que se asigne a cada junta receptora de votos, así será el número de papeletas de elección que se le proporcionará, sin excedente alguno para un mejor control. Si alguna papeleta o papeletas se deteriora, por cualquier motivo, la junta receptora de votos, las agregará a las que no se hayan usado por ausencia de sufragantes.

Artículo 83. Padrones de mesa. A cada junta receptora de votos, se le proporcionará un listado debidamente foliado, empastado e identificado, en el que figurará registrada la nómina de electores correspondiente a su respectiva mesa electoral, inscritos en numeración ordenada y progresiva, conforme al número de orden de su empadronamiento.

Cada mesa contendrá un padrón electoral, cuyo número será igual al de las mesas que funcionen en cada municipio. El padrón de mesa, contendrá hojas adicionales para los efectos del sufragio de los miembros de las juntas receptoras de votos y fiscales, de conformidad con el presente reglamento.

CAPÍTULO II
DE LOS CONTROLES

Artículo 84. Otros formularios. A cada mesa electoral, se le proporcionará suficientes formularios específicos que se extenderán y entregarán al final de la jornada a cada partido político o comité que haya participado en la elección, haciendo constar, los resultados del escrutinio. Además, en cada mesa, habrá formularios oficiales para que los fiscales de las organizaciones políticas, puedan consignar sus protestas o impugnaciones.

Artículo 85. De las actas y los libros registrados. El Tribunal Supremo Electoral, elaborará y repartirá donde corresponda, modelos de actas y documentos para los distintos actos electorales, ya sea ante juntas receptoras de votos, juntas electorales municipales y juntas electorales departamentales o cualesquiera otras dependencias del Tribunal.

Artículo 86. Mesas electorales. Cada mesa electoral, a cargo de una junta receptora de votos, deberá contar con los útiles y enseres que el instructivo para juntas receptoras de votos, establezca.

Artículo 87. Impresión de papeletas de votación. Las papeletas de votación, reguladas en la ley y este reglamento, deberán imprimirse en papel delgado, opaco, de seguridad media, que impida una fácil reproducción. Para tal efecto, podrán ser de colores especialmente compuestos y con fibras en determinada forma, pudiendo también contener un sello de agua si ello se estimare necesario. El Tribunal Supremo Electoral, adquirirá el papel para que

esté a su disposición a más tardar, dos meses antes de la elección. La impresión de las papeletas, se hará en las imprentas que determine el Tribunal Supremo Electoral. Los fiscales nacionales de los partidos políticos, podrán verificar la impresión de las papeletas, visitando el lugar donde éstas se estén imprimiendo.

"**Artículo 88. Modelo de las papeletas electorales.** Antes de ordenar la impresión de papeletas electorales, el Tribunal Electoral citará a reunión a los representantes de las organizaciones políticas que participarán en los comicios, para que conozcan el modelo de las mismas y propongan cualquier modificación. El modelo de las papeletas electorales, se aprobará conforme a lo que dispone el artículo 218 de la Ley Electoral.

A cada partido político y comité cívico electoral, según el orden temporal en que fue inscrita su planilla, se le permitirá escoger el lugar en que deberá figurar en la respectiva papeleta, en la inteligencia que todos los lugares o cuadros, sean iguales en tamaño.

En el caso de elecciones municipales, el Tribunal Supremo Electoral podrá delegar en la Dirección Electoral, una parte de las atribuciones indicadas en este artículo, si el número de planillas y postulaciones fuere considerable y el Tribunal estuviera apremiado por razón de tiempo.

Aprobados los modelos y distribución de espacios, y faccionada el acta respectiva, se llevará a cabo la impresión en las imprentas que hayan sido contratadas, a las cuales se proporcionará estrictamente la cantidad de papel requerido, más un dos por ciento para compensar desperdicios; pero éstos deberán ser devueltos al Tribunal, con las papeletas impresas y papel sobrante.

En caso de repetición de elecciones, los símbolos de las organizaciones políticas o coaliciones de organizaciones políticas y en su caso el nombre o nombres de los candidatos, figurarán en la papeleta electoral, en la casilla ya definida en la reunión que se indica en el primer párrafo del presente artículo.

**Adicionado un párrafo al Artículo 35 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

CAPÍTULO III
DE LA CONSERVACIÓN DE LOS MATERIALES ELECTORALES

Artículo 89. Remisión de papeletas. El Tribunal Electoral determinará las fechas más adecuadas, previas a la elección, para remitir las respectivas papeletas a través de la Dirección Electoral, a las juntas electorales municipales, por intermedio de las juntas electorales departamentales o por el procedimiento que el Tribunal disponga.

Junto con las papeletas, se remitirá la demás papelería correspondiente a cada mesa, así como, los utensilios necesarios. Las mesas y dispositivos que se requieran para ejercer el sufragio, serán remitidos igualmente en las fechas que se consideren más adecuadas, con anterioridad suficiente a la elección.

Artículo 90. Mantenimiento de mobiliario y utensilios. El Tribunal Electoral, habilitará las bodegas que sean necesarias para almacenar los muebles y dispositivos antes de su envío a las juntas, así como para la manufactura de los mismos.

Artículo 91. De los procedimientos para conservar las papeletas electorales y el material electoral. El Tribunal Supremo Electoral, emitirá una resolución para dictar todas las medidas necesarias con el fin de conservar el material electoral. En esta resolución, estipulará los mecanismos de seguridad para la conservación de las papeletas electorales y los procedimientos que estime pertinentes para disponer de estas.

Artículo 91 Bis. Procedimiento de venta para reciclar o destruir los padrones de mesa. Un año después de concluido el proceso electoral y habiéndose trasladado a un medio electrónico las imágenes del mismo, así como obtenida toda la información estadística de participación ciudadana. El Tribunal Supremo Electoral, podrá autorizar la venta para reciclar o destruir el padrón electoral utilizado en la elección, por el medio más idóneo. El procedimiento deberá estar bajo la supervisión del Departamento de Inscripción de Ciudadanos y Elaboración de Padrones y la intervención de Auditoria, dejando constancia en acta.

**Adicionado por el Artículo 36 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

CAPÍTULO IV
DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 92. Fiscalización. Para ejercer el derecho de fiscalización que confieren los artículos 20 literal b) y 102 literal b) de la Ley Electoral, las organizaciones políticas que participen en la elección, podrán acreditar fiscales nacionales, departamentales, municipales y de junta receptora de votos.

El Comité Ejecutivo Nacional de cada partido, designará a los fiscales o delegados y representantes del partido político, ante el Tribunal Supremo Electoral, cuya Secretaría General extenderá las credenciales correspondientes.

Los fiscales departamentales, municipales y de junta receptora de votos, se designarán ante las respectivas juntas conforme a los artículos 33 literal f), 44 y 109 literal e) de la Ley Electoral, cuyas credenciales serán extendidas por los Secretarios de las juntas departamentales y municipales, según el caso.

No es obligatorio que cada organización acredite un fiscal por cada junta receptora de votos, pudiendo uno solo cubrir varias o todas las mesas de un municipio, un centro de votación, o bien varios fiscales cubrir indistintamente las mesas de todo el municipio.

El Tribunal Supremo Electoral, celebrará durante el proceso electoral, por lo menos, una sesión plenaria semanal, con la participación de los fiscales nacionales de los partidos políticos, que se hayan acreditado previamente, quienes devengarán por su asistencia, las dietas establecidas en el presupuesto de la respectiva elección.

TITULO VII
DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO PREPARATORIO

Artículo 93. Anomalías. Si alguna junta receptora de votos tropezare con obstáculos que le impidan la iniciación de los comicios, deberá comunicarlo de forma inmediata al Tribunal Supremo Electoral, a la junta electoral departamental,

junta electoral municipal o al coordinador distrital, para que se tomen las medidas del caso, que serán de ejecución inmediata y cumplimentadas por la autoridad que se considere más adecuada.

Artículo 94. Colaboración de autoridades. Cualquier autoridad nacional, departamental, municipal o distrital, de la que se requiera ayuda específica de parte de autoridades electorales para los fines que indica este reglamento y la ley, deberá prestarla sin objeciones.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO DURANTE LAS ELECCIONES

Artículo 95. Medidas de orden en la Junta Receptora de Votos. A cada junta receptora de votos, se agregará un alguacil o inspector específico, designado por la propia junta y encargado de lo siguiente:

a) Cuidar la respectiva mesa electoral y demás enseres, desde su instalación hasta que sea devuelta a su destino, luego de finalizada la elección;

b) Velar por la ordenada participación del electorado durante la votación, cuidando que los ciudadanos asignados a la mesa formen fila en el debido orden de su presentación, que no se produzcan disputas o desórdenes, llamando la atención de cualquier infractor con el debido comedimiento y si la prevención no fuese suficiente, pedir la autorización de la junta para retirar al responsable o requerir la intervención de la autoridad o sus agentes para proceder a su detención;

c) En caso de cualquier agresión o acometimiento contra la mesa electoral o miembros de la junta, pedir el inmediato auxilio de otros inspectores, así como de la fuerza pública en las inmediaciones, para repeler la agresión y detener a los responsables por los medios que requiera la situación;

d) Orientar a los ciudadanos, que deseen hallar la ubicación de la mesa, donde deban sufragar;

e) Vigilar que los sufragantes emitan el voto con el debido secreto, evitando que otras personas se les acerquen para aconsejarlos o dirigirles cuando

marquen sus votos en el respectivo dispositivo electoral, instalado a inmediaciones de la mesa;

f) Observar que los votantes lleven a la mesa electoral sus votos debidamente doblados y que no sean visibles las marcas de sufragio; y

g) Las demás actividades que les encargue la junta receptora.

Los alguaciles devengarán, exclusivamente, el viático que les asigne el Tribunal Supremo Electoral en cada elección. Serán escogidos por las juntas receptoras dentro de los vecinos calificados de cada localidad y se les proporcionarán los distintivos que correspondan.

Artículo 96. Apertura de comicios. El Presidente de cada junta receptora de votos, estando presentes los otros dos miembros de la misma y el respectivo alguacil, se cerciorará:

a) Que la mesa cuenta con la papelería y enseres indispensables,

b) Que el dispositivo, donde los electores marcarán sus votos, se encuentre adecuadamente instalado,

c) Que las bolsas colocadas en la mesa tienen la debida transparencia, de que están vacías y sus sellos de seguridad intactos y

d) Que se cuenta con todos los medios indispensables para la elección.

A continuación, a las siete horas declarará abierta la elección, invitando el alguacil a quien esté de primero en la fila de sufragantes, a que pase a emitir su voto, luego de suscrita el acta de apertura.

Artículo 97. Mecánica del voto. El proceso de votación, se desarrollará de acuerdo a lo que prescribe el Capítulo Siete del Libro Cuatro de la Ley Electoral. Las papeletas electorales de votación, se entregarán al sufragante debidamente predobladas en cuatro tantos para facilitar su depósito, debiendo aquél pasar al dispositivo, extenderlas, marcar sus votos y volver a doblarlas en igual forma, para depositarlas en las urnas sin que sean visibles las marcas del sufragio.

En el caso de votantes no videntes, se podrán aplicar procedimientos de sufragio, aprobados por el Tribunal Supremo Electoral, que permitan el ejercicio del derecho ciudadano, manteniendo su secretividad.

Artículo 98. Cierre de votaciones. A la hora del cierre, el Presidente de cada junta receptora de votos observará si no hay más ciudadanos formando fila en la respectiva mesa. Si no los hubiere, declarará cerrada la votación. Si por el contrario, hubieren todavía ciudadanos esperando ejercer el sufragio, se dará extensión de tiempo, ordenándose al alguacil que advierta que después del último que esté en fila en esos momentos, ya no se admitirán más sufragantes. Al emitir su voto el último de los indicados, el Presidente declarará cerrada la votación.

El Presidente de cada junta receptora de votos, velará, bajo su responsabilidad personal, que por ningún concepto pueda ser trasladada la mesa electoral o cualquier papelería esencial, antes de que el escrutinio y su correspondiente acta, se hayan completado y suscrito.

TITULO VIII
CALIFICACIÓN DE ELECCIONES

CAPÍTULO I
DEL ESCRUTINIO

Artículo 99. Conteo de votos. El escrutinio de las elecciones, se llevará a cabo en las mesas electorales por cada junta receptora de votos, a continuación de haberse cerrado la respectiva votación. El Presidente de la junta, luego de anunciado el cierre, procederá a abrir las bolsas contenedoras de votos, en presencia de los otros miembros de la mesa y de los fiscales de entidades políticas que estén presentes y a extraer las papeletas electorales de cada una de las bolsas de votación, si fueren varias, auxiliado por el Secretario.

Las papeletas electorales, serán desdobladas y arregladas para su conteo, el cual efectuará el vocal de la mesa, anunciando el número total de papeletas electorales, en la votación o votaciones realizadas e indicando si hay alguna discrepancia en el total o totales que evidencie que alguno o algunos de los electores, omitieron depositar o depositaron de más.

El Secretario procederá a continuación a verificar en el padrón de la mesa, la cantidad de ciudadanos que sufragaron y anunciará el resultado. Si éste coincide con las papeletas electorales depositadas, se hará constar en el acta que los resultados numéricos son inobjetables. De lo contrario, se expresarán las circunstancias pertinentes.

"**Artículo 100. Clasificación de votos.** A continuación del conteo, se procederá a clasificar los votos entre las diversas planillas participantes en cada clase de votación, así como los que estén en blanco, los nulos e inválidos. Para el efecto, el Presidente de la junta tomará los votos uno a uno y anunciará en voz alta, su clasificación, mostrándoselos a los fiscales que estén presentes, pasándolo luego al vocal de la mesa y finalmente, entregándoselos al Secretario. Si todos estuvieren de acuerdo con su clasificación, el voto se agregará al respectivo legajo; pero si algunos de los nombrados objetaren, el Presidente pondrá a votación el caso, entre los miembros de la junta y se aceptará el fallo de la mayoría. Si ésta no se lograre, el voto se considerará nulo y se incorporará al respectivo legajo, a menos que esté clara la intención del voto.

**Reformado por el Artículo 37 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

Artículo 101. Resultados finales. Únicamente las juntas receptoras de votos, están facultadas para efectuar el conteo de votos. Terminado el proceso de clasificación, el vocal de la junta procederá al conteo de cada legajo y anunciará el resultado, del que tomará nota el Secretario; pero si alguno de los fiscales, objetare el conteo, se hará recuento por el Presidente en presencia de todos, hasta que se acepte por mayoría el resultado. Terminado este proceso, se compararán los totales con los resultados numéricos determinados conforme este reglamento, los que deberán coincidir plenamente.

"**Artículo 102. Acta de escrutinio.** Las actas finales de cada mesa, se elaborarán llenando y completando los formatos proporcionados para ese efecto, debiendo expresar:

a) El cierre de la votación a la hora en que se haya efectuado, con indicación de si hubo extensión conforme este reglamento;

b) El número total de papeletas electorales, depositadas en las respectivas votaciones;

c) El número de votos obtenidos por cada planilla, participante en cada elección, así como el número de votos nulos, los que se hayan depositado en blanco, y los votos inválidos.

d) Lista de impugnaciones presentadas y la forma en que se resolvieron.

Cada acta será firmada por los tres miembros de la respectiva junta receptora de votos y por los fiscales que estén presentes y deseen hacerlo. Salvo impugnaciones, dicha acta constituye el resultado final y oficial del escrutinio.

**Reformada la literal c) por el Artículo 38 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

"**Artículo 103. Anexos a las actas.** Se incluirán en las actas cuadros conteniendo el resumen de cada clase de votación llevada a cabo en la respectiva mesa. Dichos cuadros figurarán en formularios proporcionados para el efecto por el Tribunal Supremo Electoral, los cuales contendrán una o varias columnas, según sea el número de elecciones realizadas y líneas para los votos válidos obtenidos por cada organización política participante; otra línea para votos en blanco, otra para votos nulos, otra para votos inválidos, otra para papeletas sin utilizar y una final para las sumas. Copia de estos cuadros se entregará a cada entidad política participante que lo solicite y serán suscritos por los tres miembros de la junta y fiscales que quieran hacerlo. Estos datos de escrutinio sólo podrán ser modificados si se pidiere revisión ante la Junta Electoral Departamental y en la misma se comprobasen errores.

**Reformado por el Artículo 39 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

Artículo 104. Operaciones finales de cada junta receptora de votos. Firmadas y selladas las actas de escrutinio, de las cuales se extenderá certificación a los fiscales presentes que lo soliciten, procederá cada junta receptora de votos, adjuntándolas al respectivo padrón electoral y guardará éste, en la bolsa proporcionada al efecto, que se cerrará con etiqueta de seguridad, en la que se estampará el sello de la mesa y firmará el Presidente. De igual manera, se guardarán y sellarán en bolsas similares, las papeletas electorales escrutadas correspondientes a cada elección. Estas bolsas que contienen los resultados electorales de cada mesa, serán entregadas por las juntas receptoras de votos a

la junta electoral de cada municipio y a la del Distrito Metropolitano en la Capital, con una copia de los cuadros a que se refiere el artículo anterior, haciendo constar en actas proporcionadas para el efecto, las personas responsables de los materiales electorales, la forma en que se asegura el traslado de los mismos, el lugar, día y hora del envío.

Artículo 105. Operaciones en las juntas electorales municipales. Recibidos los resultados por la respectiva junta electoral municipal, ésta procederá a incorporarlos en cuadros adecuados, preparados por el Tribunal Electoral, en los que se anotarán los resultados de cada mesa y los resultados generales de cada elección en el municipio. Un ejemplar de dichos cuadros, debidamente firmado y sellado por los miembros de la junta, será entregado inmediatamente a esta última para que proceda conforme se indica en el artículo siguiente. Además, los resultados serán comunicados por la junta electoral municipal al Tribunal Supremo Electoral y a la junta electoral departamental, por el medio de comunicación idóneo. El Tribunal Supremo Electoral, al recibir estos datos, los irá confrontando e incorporando al cuadro general de las elecciones y lo mismo hará cada junta electoral departamental, para que, a la brevedad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección, puedan anunciarse resultados provisionales.

Artículo 106. Comunicación de las delegaciones y subdelegaciones del Registro al Tribunal Supremo Electoral. Las subdelegaciones del Registro de Ciudadanos, al recibir la copia firmada con los resultados electorales del municipio, que indica el artículo anterior, procederán inmediatamente a remitirla a la delegación del Registro de la cabecera departamental o a otra subdelegación especialmente designada, preferiblemente por correo propio y por el medio más rápido, a efecto de que sea recibida por dicha delegación o subdelegación al día siguiente de la elección y antes de las doce horas del día siguiente, si fuere posible.

El delegado del Registro en la cabecera departamental, o el subdelegado designado, bajo su responsabilidad, transmitirá inmediatamente, por el medio idóneo, los cuadros de referencia, al Tribunal Supremo Electoral, haciendo uso del equipo que para ese efecto se le habrá proporcionado. Estos cuadros, serán exhibidos públicamente por el Tribunal Supremo Electoral en el lugar que disponga y fotocopias de los mismos podrán ser obtenidos, por las organizaciones políticas y medios de comunicación social.

Artículo 107. Remisión de los documentos correspondientes, a las juntas departamentales. Las juntas electorales municipales, una vez hayan reunido los padrones y bolsas de las juntas receptoras de votos, los remitirán por el medio más adecuado de que dispongan y con las debidas precauciones, a la junta electoral departamental, haciendo constar en actas proporcionadas para el efecto, las personas responsables de los materiales electorales, la forma en que se asegura el traslado de los mismos, lugar, día y hora de la remisión. En la Capital, las juntas receptoras de votos, entregarán dicha documentación directamente a la Junta Electoral del Distrito Metropolitano.

Artículo 108. Utilización de programas para los escrutinios. Los programas de computación para el escrutinio electoral y la transmisión de resultados de cualesquiera elección o consulta popular, se efectuarán únicamente por el Centro de Procesamiento de Datos del Tribunal Supremo Electoral, el que queda facultado para contratar los servicios que sean necesarios, previa aprobación del Tribunal.

CAPÍTULO II
DE LA REVISIÓN DE ESCRUTINIOS

Artículo 109. Designación de revisores. Con anticipación no menor de tres días al respectivo evento electoral, cada junta electoral departamental, deberá tener organizado un cuerpo de revisores, cuyo número determinará en consideración a la cantidad de mesas electorales que funcionarán en el departamento y volumen de trabajo, que se anticipe. En igual forma, procederán la Junta Electoral del Distrito Metropolitano y la correspondiente a los demás municipios del departamento de Guatemala.

Los revisores deberán ser residentes en el respectivo departamento o distrito, de reconocida honorabilidad y de preferencia abogados. Desempeñarán su cometido ad-honorem.

Al ser protestados legalmente, por el Presidente de la junta que los designó, se les hará saber sus obligaciones, dándole lectura previa a estas disposiciones y las que contiene la Ley Electoral sobre el particular.

Artículo 110. Proceso de revisión. Recibida la documentación de la elección por la respectiva Junta Electoral Departamental, se señalará la audiencia que dispone el artículo 238 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la que dará principio a la hora que dicha Junta señale, con los representantes de las organizaciones políticas que se encuentren presentes y acreditados, el Delegado del Registro de Ciudadanos y el Delegado de la Inspección General, realizándose las operaciones de revisión, conforme lo establece el presente reglamento.

Las impugnaciones que hagan los fiscales, solo se tramitarán si hubiesen sido hechas ante la respectiva junta receptora de votos y se ratificasen en la revisión, en cuyo caso, se designará al respectivo revisor. De lo contrario, se desestimarán, aprobándose las correspondientes actas.

Artículo 111. Mecanismo de la revisión. La diligencia se llevará a cabo en el lugar que designe la junta departamental en una sola audiencia, la que podrá prorrogarse a dos días más en casos debidamente calificados. Constituida la junta electoral departamental y los revisores en el día, lugar y hora señalados, se procederá a comprobar el estado de las bolsas electorales y a dar lectura en lo conducente, de las actas de escrutinio levantadas en cada una de las mesas. Al final de cada lectura, se oirá a los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos y si ninguno ratificare impugnaciones, la junta aprobará el acta. Por el contrario, si hubiere impugnaciones hechas ante la junta receptora de votos y por lo menos una fuese ratificada por el representante del respectivo partido o comité cívico electoral, se designará, por sorteo, a un revisor para que, en presencia del impugnador o impugnadores y otros fiscales que deseen participar, proceda a la apertura de la respectiva bolsa electoral y a comprobar las causas de impugnación mediante el examen respectivo de los votos, o bien su recuento, conforme fuere necesario, según el motivo de impugnación. No se aceptarán impugnaciones de votos que no hayan sido presentadas oportunamente, ante la junta receptora respectiva.

De cada revisión, se levantará acta, haciéndose constar el resultado de la misma y las modificaciones introducidas al escrutinio, si hubiere alguna, trasladándose inmediatamente a la junta electoral departamental.

Dicha junta, a su vez, al final de la audiencia, levantará acta de la misma haciendo constar: a) Resultados de la votación departamental conforme los escrutinios de las juntas receptoras de votos y las modificaciones introducidas por la revisión;

y, b) Solicitudes de nulidad, que se hayan presentado por los partidos políticos o comités cívicos electorales, con la opinión razonada de la junta respecto a su procedencia.

Artículo 112. Apoyo al Distrito Central y la Junta Departamental de Guatemala. En el proceso de revisión, que lleva a cabo la Junta del Distrito Central y la del departamento de Guatemala, debido al considerable volumen de trabajo, contarán con personal de apoyo que les proporcione la Dirección Electoral para el manejo de materiales a revisar.

Artículo 113. Actas y envío final. El Tribunal Supremo Electoral, proporcionará formularios para las actas finales de revisión de las juntas electorales departamentales, así como instrucciones precisas para el envío a la sede del Tribunal de dichas actas, de las faccionadas por las juntas electorales municipales y de las bolsas contenedoras de los padrones y actas elaboradas en las juntas receptoras de votos.

Las bolsas conteniendo las papeletas electorales, se conservarán en las delegaciones del Registro de Ciudadanos por el tiempo que el Tribunal Supremo Electoral estime pertinente, antes del procedimiento que se establezca para disponer de ellas. En la Capital, el Tribunal Electoral señalará la bodega donde se conservarán por igual tiempo las papeletas electorales de elección correspondientes al distrito Metropolitano y a los demás municipios del Departamento de Guatemala.

Las actas de las juntas receptoras de votos, que se refieran a la elección de municipios, no serán enviadas al Tribunal Electoral, sino se reservarán en la junta electoral departamental que corresponde, para calificar y adjudicar las respectivas elecciones.

CAPÍTULO III
IMPUGNACIONES Y NULIDADES

Artículo 114. Clases de impugnaciones. Las impugnaciones que pueden hacer las organizaciones políticas, que participan en los comicios, son de tres clases:

a) Las que objeten la participación de determinados sufragantes en el proceso electoral, conforme al artículo 15 de la Ley Electoral;

b) Las que objeten la participación de ciudadanos que no figuren en el respectivo padrón, salvo lo dispuesto en este reglamento;

c) Las que se opongan durante el escrutinio, a la asignación de votos a determinada clasificación.

Artículo 115. Impugnación de votantes. Los fiscales de los partidos políticos o de los comités cívicos electorales, podrán, en el momento de la votación, impugnar a determinados sufragantes en forma verbal con fundamento en los siguientes: insuficiencia documental, que se encuentren en servicio activo en el Ejército o tengan nombramiento para comisiones o trabajos de índole militar o en los cuerpos de seguridad del Estado, así como que estén suspensos en el ejercicio de sus derechos políticos o hayan perdido la ciudadanía; o cuando el ciudadano no presente su cédula de vecindad o el documento de identidad que la sustituya oportunamente y en todo caso, si hubiere duda sobre el lugar donde el ciudadano deba ejercer el sufragio.

En todos estos casos, además de la documentación que se tenga a la vista, se interrogará al ciudadano sobre la veracidad de la impugnación y si la negare y el impugnador no presentare prueba al respecto, se recibirá el voto. Si se presentare documento que demuestre la objeción o el sufragante la admitiese, la junta receptora no permitirá el sufragio.

"**Artículo 116. Impugnación de errores en el escrutinio.** Los fiscales de las organizaciones políticas participantes, podrán objetar por escrito y en el formulario respectivo, los resultados de un escrutinio ante la respectiva Junta Receptora de Votos, con base en:

a) Haberse asignado votos a otras organizaciones políticas o haberse calificado de nulos, blancos o inválidos los votos, siendo que se reclama la emisión del sufragio a favor de la organización política representada, indicándose cantidades y datos pertinentes;

b) Haber asignado a otras organizaciones políticas, votos que legalmente deban calificarse como nulos, blancos, inválidos o como emitidos a favor de otro participante, aunque éste manifestare anuencia; y

c) Haber descalificado votos, legalmente emitidos, a favor de cualquier organización política participante.

**Reformadas las literales a) y b) por el Artículo 40 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

Artículo 117. Impugnación contra todo acto y resolución del proceso electoral. Todo acto y resolución del proceso electoral, podrá impugnarse únicamente por los medios que para el efecto establece la ley, por las personas y en los plazos contenidos en la misma.

ARTICULO 118. Impugnaciones ante Juntas Receptoras de Votos. El Tribunal Supremo Electoral, proveerá a cada junta receptora de votos, de suficiente número de formularios de impugnación, conforme este reglamento, para que los proporcione a solicitud de los fiscales que se encuentren presentes en la oportunidad del escrutinio. Durante el mismo, será requisito que el fiscal que no esté conforme con la calificación de un voto, lo exprese verbalmente, para que el Secretario lo anote al reverso de la misma. Finalizado el escrutinio, los fiscales presentarán sus impugnaciones debidamente razonadas, conforme e artículo indicado y la junta dispondrá que se agreguen al acta de escrutinio para los efectos de la revisión respectiva.

Artículo 119. Nulidades. Las resoluciones finales de toda elección, dictadas por las Juntas Departamentales en las de munícipes y por el Tribunal Supremo Electoral, en los demás casos, examinarán en primer término las nulidades de votación que se observen conforme el artículo 234 de la Ley Electoral, sea de oficio o por impugnación de parte interesada y en su caso, resolverán lo pertinente, conforme a dicha disposición.

Artículo 120. Casos de nulidad de votación en las juntas receptoras de votos. Es nula la votación, en la Junta Receptora, cuando:

a. La bolsa que contiene los votos, hubiere sido violada.

b. Por otros medios, aparezca evidente la comisión de falsedad, coacción, violencia o amenaza ejercida sobre los miembros de la Junta o sobre los ciudadanos, durante la realización del proceso electoral;

c. Se haya cometido cualquier otro acto, que razonablemente pueda haber alterado el resultado de la votación.

Las nulidades se regularán conforme a lo dispuesto por los artículos anteriores y serán resueltas, ya sea en el escrutinio ante la Junta Receptora de Votos o en la revisión correspondiente ante la Junta Electoral Departamental respectiva, si hubiere impugnación formal.

CAPÍTULO IV
RESOLUCIONES FINALES

"**Artículo 121. Calificación de elecciones nacionales.** La calificación de elecciones realizadas para Presidente y Vicepresidente de la República y para Diputados al Congreso de la República por lista nacional y Parlamento Centroamericano, se hará en resoluciones independientes que dictará en Tribunal Supremo Electoral, como sigue:

a) Para la elección presidencial: Cuando en primera elección una planilla obtenga, por lo menos, la mitad más uno de los votos válidamente emitidos. En todo caso, cuando en la segunda elección una de las dos planilla obtenga mayoría relativa, y

b) La de Diputados al Congreso de la República, por lista nacional y por distritos electorales, así como diputados titulares y suplentes al Parlamento Centroamericano, conforme a los resultados obtenidos en la respectiva elección, por los partidos o coaliciones postulantes; y,

c) La de repetición de elección en los casos que procediere, si el voto nulo obtuviere la mayoría señalada por la Ley.

En cada resolución, se expresará el número de votos válidos obtenidos por cada planilla y en el caso de los diputados, aplicará el sistema de representación proporcional de minorías, que establece la ley, formándose el respectivo cuadro analítico calificatorio, que se agregará a la resolución.

**Reformada la literal b) y se adiciona la literal c) por el Artículo 41 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

Artículo 122. Adjudicación presidencial. La resolución expresará el número de votos obtenidos por la planilla triunfadora y su relación con la totalidad de votos válidos depositados en las mesas. El Tribunal Supremo Electoral, resolverá sobre la validez de la elección y en su caso declarará Presidente y Vicepresidente electos, a los candidatos postulados en dicha planilla que hubieren obtenido mayoría en la primera o segunda elección, según el caso.

Artículo 123.* Adjudicación de curules por lista nacional y de diputados al Parlamento Centroamericano. La resolución referente a diputados electos por lista nacional o al Parlamento Centroamericano, determinará el número de curules obtenidas por cada partido político, conforme a lo estipulado en el artículo 203 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

*Reformado por el Artículo 3, del Acuerdo Número 41-2011 del Tribunal Supremo Electoral el 18-01-2011.

Artículo 124. Sistema de representación de minorías. El sistema de representación de minorías, se aplicará de la forma contenida en los siguientes dos artículos.

Artículo 125. Adjudicaciones de curules por distrito. La adjudicación de elecciones hechas por planillas distritales o departamentales, se hará por el Tribunal Supremo Electoral, dentro de los cinco días siguientes de tener a su disposición las actas y documentos a que se refiere este reglamento, dictándose resolución por cada departamento o distrito, mediante aplicación del mismo sistema de representación de minorías. En todos estos casos, se formarán los cuadros analíticos calificatorios, resolviéndose finalmente sobre la validez de la elección, la adjudicación de curules a favor de los candidatos triunfadores y la expedición de credenciales.

"**Artículo 126. Adjudicación de munícipes.** Las juntas electorales departamentales y la del Distrito Metropolitano, calificarán las elecciones de municipalidades en sus departamentos y en la Capital, respectivamente, conforme el artículo 177 literal c) de la Ley Electoral. La adjudicación de alcalde y síndicos de cada elección municipal, se hará a favor de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos válidos, según lo dispone el artículo 202 de la citada ley.

La adjudicación de concejales, en dichas elecciones, se hará por el sistema de representación de minorías, que establece el artículo 203 de la misma ley, formándose dos cuadros analíticos calificatorios: uno, para los concejales titulares y otro, para los suplentes; pero si se tratare de un solo suplente, el cargo se adjudicará a la planilla con mayor número de votos válidos.

En los casos en que el voto nulo obtenga la mayoría señalada en el artículo 203 Bis de la Ley Electoral, las Juntas Electorales Departamentales y del Distrito Central en su caso, lo harán constar en el acta de revisión final de escrutinios e informará al Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días siguientes a la audiencia de revisión respectiva, para los efectos que establece la Ley.

**Adicionado el tercer párrafo al Artículo 42 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

Artículo 127. Credenciales. Las credenciales se extenderán a favor de cada una de las personas electas, como sigue:

a) El Tribunal Supremo Electoral en Pleno, extenderá las credenciales correspondientes al Presidente y Vicepresidente electos;

b) El Presidente del mismo Tribunal, extenderá las correspondientes a los diputados electos;

c) El Presidente de la Junta Electoral del Distrito Metropolitano, extenderá las que corresponden al Alcalde, síndicos y concejales electos para la municipalidad capitalina; y

d) Los presidentes de las juntas electorales departamentales, incluyendo la de los demás municipios del Departamento de Guatemala, otorgarán la correspondiente a alcaldes, síndicos, y concejales de sus respectivas circunscripciones.

El Tribunal Supremo Electoral, aprobará los respectivos formatos, en los que deberá consignarse el cargo obtenido, la fecha de adjudicación, el territorio a que corresponde y demás circunstancias pertinentes. En el reverso de la credencial, se copiará el artículo o artículos de ley que establezcan las inmunidades y preeminencias correspondientes, al cargo obtenido.

Estas credenciales, deberán presentarse por los interesados a las autoridades de Gobernación o Policía Nacional Civil, para que tomen conocimiento de las mismas y las razonen adecuadamente.

Artículo 128. Declaratoria final. El Tribunal Supremo Electoral, dictará oportunamente, Acuerdo de conclusión del proceso electoral, conforme al artículo 209 de la Ley Electoral. Este Acuerdo, será publicado en el Diario de Centro América; fecha a partir de la cual, oficializa los resultados.

Si a la fecha de dictarse el Acuerdo, estuviesen aún pendientes de calificación alguna o algunas elecciones de municipalidades, las respectivas juntas electorales, deberán dictar sus resoluciones a más tardar dentro de los ocho días siguientes y si no lo hicieren, el Tribunal procederá conforme el artículo 125 literal j) de la Ley Electoral, sin perjuicio de otras medidas que disponga.

"**Artículo 128 Bis. Comisión de actualización y modernización electoral.** Concluido un proceso electoral, el Tribunal Supremo Electoral integrará la Comisión de Actualización y Modernización Electoral, la que será coordinada por un Magistrado Titular, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 256 Bis de la Ley. Para el efecto se emitirán las disposiciones legales correspondientes.

**Adicionado por el Artículo 43 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

TITULO IX
DEL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR CONSULTA POPULAR

CAPITULO ÚNICO
DE LA CONSULTA POPULAR Y DEL PROCEDIMIENTO PARA REALIZARLA

Artículo 129. Procedimiento en General. En todo lo que sea aplicable, la consulta popular, utilizará los procedimientos establecidos en el artículo 250 bis de la Ley y en los contenidos en el presente reglamento.

Artículo 130. Convocatoria. Procede realizar consulta popular en los casos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en las demás leyes y sobre los tratados o convenciones internacionales, que para ser ratificados por Guatemala, tengan como requisito previo que se hubiere realizado consulta popular y que la misma sea afirmativa.

La convocatoria a Consulta Popular, será publicada con anticipación no menor a noventa días de la fecha de su celebración. Se realizará un día domingo y contendrá la temática que se someta a consulta para aprobación o improbación de los ciudadanos guatemaltecos.

Artículo 131. Publicidad de la consulta popular. El Tribunal Supremo Electoral, deberá publicitar por los medios de comunicación social a su alcance y de preferencia en el propio idioma de la jurisdicción electoral, el contenido de la consulta popular y los colores o símbolos que identifican la aprobación o improbación de la misma.

Artículo 132. Forma de elaborar la consulta popular. La consulta popular, deberá ser elaborada con preguntas en sentido afirmativo, que no den lugar a duda al ciudadano, sobre la intención del cuestionamiento. La respuesta a cada pregunta será SI o NO.

El procedimiento, para elaborar la papeleta electoral, de consulta popular, en lo aplicable, será el mismo de cualquier otra clase de comicio.

Si fuere sometido a consulta popular, un texto que tendría carácter obligatorio para la población, el Tribunal Supremo Electoral, establecerá los procedimientos aplicables, según el caso.

Artículo 133. Calificación de la consulta popular. En lo que fuere aplicable, para la calificación de la consulta popular, se utilizarán los procedimientos regulados en la Ley y el presente reglamento.

Artículo 134. Comunicación de los resultados. El Tribunal, elaborará la resolución que define el resultado de la consulta popular, tomando en consideración, lo estipulado en los artículos 209 y 210 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y aplicará en lo que fuere procedente, el procedimiento para la comunicación de resultados, utilizado en las otras clases de comicios.

TITULO X
DEL PROCEDIMIENTO DE REPETICIÓN DE LA ELECCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
DEL PROCEDIMIENTO PARA REPETICIÓN DE LA ELECCIÓN

Artículo 135. Del empate de una elección. Podrá repetirse la elección, en la fecha en que establezca el Tribunal Supremo Electoral, en caso de empate, como lo consigna el último párrafo del artículo 235 de la Ley Electoral.

Artículo 136. De la nulidad de una elección. La resolución del Tribunal Supremo Electoral, que declare la nulidad de una elección, ordenará la repetición de la misma. Esta resolución, no afecta las demás elecciones que hubieren sido declaradas válidas.

Artículo 137. De la convocatoria. El Tribunal, realizará la convocatoria dentro de los siguientes quince días, a contar de la resolución que declara la nulidad de la elección. Dicha convocatoria, contendrá los requisitos específicos de la elección a repetirse y deberá publicarse en el Diario de Centroamérica.

Artículo 138. De la repetición del comicio. Dentro de los sesenta días siguientes a la convocatoria, el Tribunal realizará nuevamente la elección en un día domingo conforme a los procedimientos estipulados en la Ley y el presente reglamento y hará la publicidad correspondiente en el lugar que deba repetirse el comicio. Para tal efecto, dispondrá nuevamente de los materiales electorales necesarios para realizarla, incluyendo un padrón municipal utilizado en la elección anulada. Convocará a los Órganos Electorales Temporales e imprimirá las papeletas necesarias, para llevar a cabo la elección, sin necesidad de realizar nuevo procedimiento para elaborarlas.

Artículo 139. Supletoriedad. El procedimiento para la repetición del comicio es el mismo que el de la elección que se repite y de ser posible, los candidatos electos tomarán posesión en las fechas estipuladas o dentro de los ocho días siguientes a que esté firme el acuerdo, que declara la validez de la elección y adjudica los cargos respectivos.

TITULO XI
DEL PRESUPUESTO DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CAPITULO ÚNICO
PRESUPUESTO

"**Artículo 140.* Presupuesto de Ingresos y Egresos.** El presupuesto del Tribunal Supremo Electoral comprenderá los ingresos ordinarios y extraordinarios que se le asignen para gastos de funcionamiento y elecciones si las hubiere, para cada ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre. Los ingresos consistirán en el porcentaje que le corresponde del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los que se obtengan como producto de las actividades ordinarias del Tribunal y en los años en que se celebren procesos electorales o procedimientos consultivos, se incrementará en la cantidad necesaria para satisfacer dichos eventos. Los egresos estarán constituidos por las asignaciones ordinarias y extraordinarias contempladas en el presupuesto de esta autoridad electoral. El Presupuesto anual de ingresos y egresos será aprobado por Acuerdo del Tribunal Supremo Electoral a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año.

Las consultas populares constituirán un evento por separado, si se celebran en fechas distintas a otros comicios; si se celebran el mismo año, se les incluirá dentro del mismo presupuesto.

Las ampliaciones o reducciones de dicho presupuesto, que sea necesario realizar durante el ejercicio fiscal, serán aprobadas por medio de Acuerdo emitido por el Tribunal Supremo Electoral.

Las transferencias de asignaciones que se deban realizar durante la vigencia del presupuesto aprobado, estarán reguladas por las Normas Presupuestarias que el Tribunal Supremo Electoral dicte para cada ejercicio fiscal."

*Reformado por el Artículo 4, del Acuerdo Número 41-2011 del Tribunal Supremo Electoral el 18-01-2011

Artículo 141.* Se suprime.

*Suprimido por el Artículo 5, del Acuerdo Número 41-2011 del Tribunal Supremo Electoral el 18-01-2011

Artículo 142.* Financiamiento de Gastos Electorales. Los gastos electorales, serán financiados con los recursos que se solicitarán a la autoridad respectiva. Los egresos estarán constituidos por todos los gastos que origine el respectivo proceso electoral, debidamente clasificados por la naturaleza específica de los mismos, conforme a las normas presupuestarias complementarias de administración financiera que apruebe el Tribunal Supremo Electoral en reglamentos internos.

*Reformado por el Artículo 6, del Acuerdo Número 41-2011 del 18-01-2011

Artículo 143. Reglamentación de presupuestos, compras y contrataciones. El procedimiento y el desarrollo presupuestario del Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias, se regulará por su propia reglamentación y en lo que fuere aplicable, por la Ley Orgánica del Presupuesto y la Ley de Contrataciones del Estado.

Por la índole especial de sus funciones, el Tribunal Supremo Electoral, con apoyo en su independencia y no supeditación, emitirá su propio Reglamento de Compras y Contrataciones de bienes, obras y servicios, para facilitar y agilizar la adquisición de los mismos.

TITULO XII
DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 144. De los libros de inscripciones. El Director del Registro de Ciudadanos, previo dictamen del Departamento de Organizaciones Políticas, podrá disponer que se abran registros de inscripciones que sean necesarios, para llevar a cabo el proceso electoral, los cuales deberán ser habilitados de conformidad con la ley, de acuerdo con los formatos que sean más adecuados, tanto para el registro central como para las delegaciones y subdelegaciones municipales. El Tribunal Supremo Electoral, dispondrá las erogaciones necesarias para la oportuna adquisición del equipo y tecnología para utilización de dichos libros.

Artículo 145. Reintegro de franquicia a partidos políticos. Cuando los partidos políticos hagan uso del derecho a que se refiere el artículo 20 literal e) de la Ley Electoral, podrán solicitar la reposición del monto de los mismos, ante el Ministerio de Finanzas Publicas.

Artículo 146. Regla especial. Como una excepción a las disposiciones reglamentarias y en consideración a sus específicas obligaciones electorales, los miembros de las juntas receptoras de votos, incluyendo al alguacil, podrán ejercer el sufragio en su propia mesa y deben figurar empadronados en el municipio. Los fiscales de los partidos políticos o comités cívicos electorales, acreditados ante las juntas receptoras de votos, podrán ejercer el sufragio en la mesa que les hubiere sido asignada para su fiscalización, siempre que figuren empadronados en el municipio. Si el fiscal tuviere asignadas varias mesas, votará en aquella que tenga el número más bajo de identificación, del respectivo centro de votación.
Para tal efecto, antes de iniciar la votación, se inscribirán en el padrón de la respectiva mesa, agregando sus nombres en la lista del mismo, con los datos pertinentes. El Presidente de cada junta, velará por el debido cumplimiento de esta disposición y lo que establece el presente Reglamento. El sufragio a que se refiere este artículo, deberá ejercerse en los momentos más adecuados o cuando no hayan otros ciudadanos, en la fila de votantes.

"**Artículo 146 Bis. Libro especial de contribuciones de formación política.** El libro especial de contribuciones de formación política referido al final del numeral 3, literal c) del artículo 21 Ter de la Ley, se llevará para contribuciones nacionales, además del especial para contribuciones extranjeras destinadas para el mismo fin.

**Adicionado por el Artículo 44 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016".*

**Aclarado el contenido por el Artículo 1 del Acuerdo 288-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 25 de octubre de 2016.*

"**Artículo 147. Otras normas reglamentarias.** Las disposiciones relacionadas con el control y fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, así como los límites tarifarios de propaganda electoral, gastos de campaña, pago del financiamiento estatal, lo referente a compras y contrataciones, sobre los Medios de Comunicación y Estudios de Opinión; y, voto en el extranjero, voto

en el extranjero y de la Comisión de Actualización y Modernización Electoral, se reglamentarán por separado.

**Reformado por el Artículo 45 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

"**Artículo 148. Creación de unidades.** En armonía con lo preceptuado en los artículos 152 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y 66 transitorio del Decreto 26-2016 del Congreso de la República, el Tribunal Supremo Electoral por separado, emitirá los acuerdos de creación de la Unidad especializada de control y fiscalización de las finanzas de los partidos políticos; y, unidad especializada sobre medios de comunicación y estudios de opinión, las cuales deberán ser reglamentadas al momento de su creación.

**Adicionado por el Artículo 46 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

"**Artículo 149. Interpretación.** Los términos o conceptos que se consignan en el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se entenderán en el sentido siguiente:

1. Asamblea: Es la sesión en la que los miembros de una organización política deciden lo atinente a sus actividades, y para que la misma tenga validez, debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y en el presente reglamento sobre convocatoria, publicidad, quórum, desarrollo, documentación e inscripción de la misma.

2. Afiliación: Es el procedimiento por medio del cual un ciudadano empadronado y en el goce de sus derechos cívicos y políticos pasa a ser miembro activo de un partido político por manifestar que deseo de formar parte del mismo.

3. Candidato: Ciudadano en el pleno goce de sus derechos cívicos y políticos que es postulado para un cargo de elección popular.

4. Ciudadano: Es el guatemalteco de origen, mayor de dieciocho años que se encuentra en el pleno goce de sus derechos cívicos y políticos, que se ha

inscrito ante el Registro de Ciudadanos, que puede ejercer los mismos por no encontrarse comprendido dentro de las causales de suspensión de ciudadanía o exclusión del padrón electoral por motivos de la profesión a la cual se dedican.

5. Coalición: Es el procedimiento por medio del cual, dos o más organizaciones políticas que cumplen con los requisitos de vigencia y facultados por la Ley para postular candidatos, por medio de los procedimientos contemplados en la Ley y el Reglamento, se asocian con carácter temporal durante un comicio. Para postular uno o varios candidatos dentro a nivel nacional si fueren partidos políticos y en la circunscripción municipal si se trata de comités cívicos electorales.

6. Comicio: Es someter a votación de los ciudadanos guatemaltecos de origen debidamente inscritos en el Registro de Ciudadanos, mediante la Convocatoria realizada previamente por el Tribunal Supremo Electoral, la consulta popular o la elección de las personas que cumpliendo los requisitos legales han sido postuladas para ocupar cargos de elección popular, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

7. Comité: Llamado también **"COMITÉ PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS"**, es la organización política que inicia su trámite mediante un grupo promotor y que al cumplir con todos los requerimientos de la Ley y del presente reglamento persigue la inscripción de un Partido Político, y registra a favor del mismo el nombre, emblema o del símbolo que lo diferencia de las demás organizaciones políticas. El comité tiene vigencia improrrogable de dos años contados a partir de su inscripción en el Registro de Ciudadanos.

8. Comité Cívico Electoral: Son las organizaciones políticas de carácter temporal que deben inscribirse a partir de la convocatoria a elecciones y en un plazo máximo de sesenta días antes de que se realicen los comicios y que se conforman con el objeto de postular candidatos para las corporaciones municipales donde han sido inscritos.

9. Credencial: Documento extendido por la autoridad competente del Tribunal Supremo Electoral que acredita la calidad de candidato postulado o de electo para un cargo de elección popular, y que le confiere al tenedor legítimo del mismo los derechos, obligaciones e inmunidades que la Ley establece.

10. Dirección General del Registro de Ciudadanos: Llamada indistintamente en el cuerpo de este Reglamento como "Dirección del Registro", "Dirección del Registro de Ciudadanos", "Registro de Ciudadanos" "Director del Registro" o "Registro".

11. Distrito Electoral: Se entiende como distrito electoral, las delimitaciones electorales que el Tribunal Supremo Electoral establece para facilitar el proceso electoral o las contempladas en la ley.

12. Empadronamiento: Procedimiento por el cual el guatemalteco de origen mayor de dieciocho años se inscribe ante cualquier dependencia del Registro de Ciudadanos autorizada para el efecto y obtiene el número que lo identifica de forma exclusiva dentro del padrón electoral municipal y que lo habilita para ejercer sus derechos y obligaciones cívicas y políticas.

13. Emblema: También referido en la Ley Electoral como sinónimo de **"SIMBOLO"** es el dibujo, figura, o conjunto de palabras y formas, que con ciertos colores y diseños, permite diferenciar una organización política de otra, y que produce en el entendimiento del ciudadano empadronado la identificación de la misma con exclusión de las demás. No se permitirá que un comité cívico electoral o un partido político utilice el emblema o símbolo de otro partido político cambiando el orden o colores del símbolo o cuando las formas del mismo crean en el elector la idea de que se trata de la misma organización política. Esta limitante será exigible mientras el partido político no se encuentre cancelado y hubiere transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 95 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

14. Escrutinio: Es el proceso de calificación de los comicios que inicia con el cierre de las votaciones por las Juntas Receptoras de Votos hasta la audiencia verificada por las Juntas Electorales Departamentales que confirman los resultados y conteo de los votos emitidos, y sirven de base para que oportunamente el Tribunal Supremo Electoral al resolver declare la validez o no de las elecciones o consulta popular.

15. Fusión: Es el procedimiento por el cual dos o más organizaciones políticas facultadas para postular candidatos a elección popular, deciden por Asamblea

General de sus afiliados conformar una nueva organización política en la que tengan todos sus agremiados calidad de afiliados, y que conlleva la cancelación de las organizaciones políticas fusionadas por conformarse una nueva que integre los nombre, principios filosóficos, afiliados, estatutos y órganos de las mismas. También puede hacerse fusión por absorción conforme el artículo 79 de la Ley Electoral, en cuyo caso la organización política absorbente conserva su nombre, emblema o símbolo, principios filosóficos y la otra u otras es cancelada.

16. Grupo Promotor: Es el número mínimo de ciudadanos guatemaltecos de origen que estando debidamente empadronados y no formando parte de otro comité cívico electoral o partido político inscrito y vigente, deciden por medio de acta notarial organizarse para eventualmente llegar a constituir un partido político al cumplir con los requerimientos de la Ley y del presente reglamento, debiendo previamente obtener la inscripción ante el Registro de Ciudadanos como Comité para la constitución de partido político.

17. Hoja de Adhesión: Es la hoja debidamente habilitada por el Registro de Ciudadanos que se proporciona a los comités para la constitución de partidos políticos previamente inscritos para que dentro del plazo de dos años que estipula la ley, cumplan con contar con el número mínimo de personas que deben conformar dicha organización política con el fin de eventualmente obtener la inscripción como partido político, dicha hoja debe estar depurada para que surta efectos.

18. Hoja de Afiliación: Es el documento que contiene la declaración que hace un ciudadano guatemalteco de origen de querer formar parte de un partido político o de un comité cívico electoral inscritos y vigentes, para que se considere afiliado debe haber sido debidamente depurada dicha hoja.

19. Inscripción: Es el trámite que realiza el ciudadano guatemalteco de origen mayor de edad ante el Registro de Ciudadanos para poder ejercer los deberes y derechos políticos que le otorga la Constitución Política de la República de Guatemala, y que no se encuentra en las causales de exclusión del padrón electoral o suspensión de ciudadanía.

También es la finalización del trámite que una organización política realiza ante el Registro de Ciudadanos para poder ostentar dicha calidad, así como el

proceso de registro de las actas que contengan las decisiones a que legalmente arriban sus órganos, los procesos de convocatoria según el caso y la postulación e inscripción de sus candidatos y la acreditación de sus delegados y fiscales en la época en que se realizan los comicios.

20. Inspector General del Tribunal Supremo Electoral: Llamada indistintamente en el cuerpo de este Reglamento como "Inspector General", "Inspector Electoral", "Inspector del Tribunal" o "Inspector".

21. Ley Electoral y de Partidos Políticos: Cuando dentro del presente reglamento se haga referencia al término "ley" o "Ley Electoral" se refiere a la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

22. Nombre del Partido Político: El nombre del partido político está conformado libremente por la denominación que acuerden sus afiliados sin afectar la moral y las buenas costumbres, sirve para diferenciar a un partido político de otro. También se considera que tiene carácter de nombre, las **SIGLAS o ABREVIATURAS** del nombre que permiten al ciudadano identificarlo y diferenciarlo de otra organización política.

En tal virtud, las siglas con las que popularmente se conoce un partido no pueden ser iguales a las de otro partido político vigente e inscrito con anterioridad. Los comités cívicos electorales no podrán utilizar el nombre de una organización política vigente o siglas o abreviaturas similares o iguales que puedan ocasionar confusión al ciudadano elector. Tampoco podrá utilizarse el nombre de un partido político cancelado mientras no hubieren transcurrido los diez años de su cancelación contados a partir del 26 de mayo del 2004 o de la publicación en el diario oficial en los demás casos.

23. Número de Empadronamiento: Es el número que siendo irrepetible dentro del padrón electoral municipal, identifica exclusivamente a un ciudadano guatemalteco de origen y le otorga la calidad de inscrito ante el Registro de Ciudadanos pudiendo a partir de ese momento ejercer todos los deberes y derechos cívicos y políticos que le otorga la Constitución Política de la República de Guatemala en los artículos 136 y 137, la Ley Electoral y los reglamentos específicos.

24. Partidos Políticos: "Los partidos" o "partidos políticos" son las organizaciones políticas formadas por ciudadanos guatemaltecos de origen, por plazo indefinido, que se afilian al mismo con el objeto de participar en los comicios al postular candidatos para cargos de elección popular, debiendo cumplir con los requerimientos de la Ley Electoral y su reglamento. Los partidos políticos se identifican con un nombre y un emblema o símbolo que los distingue de las demás organizaciones políticas.

25. Postulación: Es la facultad que tienen las organizaciones políticas legalmente constituidas y vigentes de solicitar la inscripción de candidatos.

26. Residencia electoral: La residencia electoral se establece mediante declaración jurada del ciudadano guatemalteco de origen que es mayor de dieciocho años y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos cívicos y políticos, y consiste en habitar en una circunscripción municipal en forma continua por un período no menor de seis meses anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción como ciudadano o del cambio de residencia.

27. Reglamento: Cuando dentro del presente reglamento se haga referencia al término "El Reglamento" o "Reglamento" se refiere a la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

El Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, "El Reglamento" o "Reglamento".

28. Símbolo: El símbolo está definido como "EMBLEMA" dentro del presente artículo por razón de que la ley los refiere como sinónimos.

29. Sufragio: Es la actividad de ciudadano empadronado consistente en emitir su voto en los comicios.

30. Tribunal Supremo Electoral: Llamado indistintamente en el cuerpo de este reglamento como "El Tribunal" o "El Tribunal Electoral".

**Adicionado por el Artículo 47 del Acuerdo 273-2016 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 10 de octubre de 2016"*

El presente reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario de Centro América.

Guatemala, veintitrés de enero de dos mil siete.

Lic. Oscar Edmundo Bolaños Parada
Presidente

Lic. Angel Alfredo Figueroa
Vocal I

Lic. Roberto Aníbal Valenzuela Chinchilla
Vocal II

Lic. Raymundo Caz Tzub
Vocal III

Licda. Zoila Alicia Villela Villalobos
Vocal IV

ANTE MÍ:

Lic. Luis Guillermo Guerra Caravantes
Secretario General

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
GUATEMALA, C.A.

Reglamento
Voto en el Extranjero

Reglamento
Voto en el Extranjero

ACUERDO NÚMERO 274 - 2016
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece que se instituye el derecho de voto en el extranjero a los ciudadanos guatemaltecos de conformidad con la Ley Electoral y de Partidos Políticos, para elegir al Presidente y Vicepresidente;

CONSIDERANDO:

Que la precitada norma, regula que este Tribunal debe realizar las acciones necesarias para garantizar dicho derecho, con el apoyo de las instituciones del Estado a las que les sea requerido, debiendo emitir el reglamento específico que regule todo lo relativo a la implementación del voto de los ciudadanos guatemaltecos en el extranjero, asimismo, el artículo 67 del Decreto 26-2016 del Congreso de la República, establece que el referido voto debe implementarse a partir de las elecciones de dos mil diecinueve, por lo que es necesario dictar la disposición que corresponde;

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos: 1, 12, 121, 125, 130, 131, 132, 142 y 144 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas),

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE VOTO EN EL EXTRANJERO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El objeto del presente Reglamento es regular lo relativo al ejercicio del voto de los ciudadanos guatemaltecos, residentes en el extranjero, para elegir Presidente y Vicepresidente de la República.

Artículo 2. Derecho de Voto. Los guatemaltecos que señalen su residencia electoral en el extranjero, tienen derecho de votar para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, siempre que reúnan la calidad de ciudadano.

Artículo 3. Implementación del voto en el extranjero. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral, organizar la implementación del voto de los ciudadanos guatemaltecos en el extranjero; y en cumplimiento de lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, requerirá apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Registro Nacional de las Personas (RENAP) y demás instituciones del Estado que estime pertinentes, para dicha implementación, suscribiendo los convenios respectivos.

CAPÍTULO II
PADRÓN ELECTORAL

Artículo 4. Padrón electoral. Con los ciudadanos guatemaltecos que residan en el extranjero, que al empadronarse o actualizar su residencia electoral, señalen ésta en otro país para efectos del ejercicio del voto, se conformarán los padrones electorales.

Artículo 5. Requisitos para empadronarse. Es indispensable para empadronarse o actualizar datos, contar con Documento Personal de Identificación (DPI) o el documento que a criterio del Tribunal Supremo Electoral y dadas las condiciones del migrante se autorice.

Artículo 6. Plazo para empadronarse y actualizar residencia electoral. El plazo para inscribirse como ciudadano residente en el exterior vence ciento veinte días antes de la primera elección de Presidente y Vicepresidente de la República y la actualización de la residencia electoral, se podrá realizar hasta un año antes de dicha convocatoria. El Tribunal dictará las disposiciones pertinentes.

Artículo 7. Mecanismos para inscripción de ciudadanos. Para el proceso de inscripción o actualización de ciudadanos guatemaltecos residentes en el exterior, se establecen los siguientes mecanismos:

a. Presencialmente en las oficinas del Registro de Ciudadanos, habilitadas para el efecto en Guatemala.

b. Vía INTERNET, ingresando al sitio web del Tibunal Supremo Electoral, debiendo seguir los pasos que en el mismo se señalen. Este mecanismo es exclusivo para los ciudadanos guatemaltecos residentes en el exterior.

c. Presencialmente, al obtener su Documento Personal de Identificación (DPI), en los Consulados de Guatemala.

El Tribunal Supremo Electoral, aprobará los procedimientos de los mecanismos de empadronamiento y actualización de datos de los guatemaltecos residentes en el extranjero.

CAPÍTULO III
DEL EJERCICIO DEL VOTO

Artículo 8. Requisitos para poder votar. Para ejercer el voto en el exterior, los guatemaltecos deben estar inscritos como ciudadanos, aparecer en el padrón electoral correspondiente, encontrarse en el ejercicio de sus derechos políticos, contar con su Documento Personal de Identificación o el documento que a criterio del Tribunal Supremo Electoral y dadas las condiciones del migrante se autorice y no estar comprendidos dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 15 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 9. Circunscripciones Electorales. El Tribunal Supremo Electoral, establecerá en el Decreto de Convocatoria, las Circunscripciones Electorales en el exterior, en las que los guatemaltecos podrán ejercer el voto para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, atendiendo a la cantidad de ciudadanos empadronados, la modalidad de voto a implementar y otros criterios técnicos que se definan.

Artículo 10. Padrón por circunscripción electoral. Para que los guatemaltecos residentes en el exterior, ejerzan su derecho de voto, el Registro de Ciudadanos, preparará el padrón de guatemaltecos residentes en el exterior, con base en la inscripción de ciudadanos. Se elaborará un padrón por circunscripción electoral, identificándose con el código del país, Estado, ciudad, departamento o municipio; de acuerdo a la división administrativa de cada país en el que se implemente dicho voto. Si la modalidad de voto lo requiere, se deberán preparar padrones de Juntas Receptoras de Votos.

Artículo 11. Modalidad de Voto. El Tribunal Supremo Electoral, determinará la modalidad de voto a ser utilizada, para que los guatemaltecos en el extranjero ejerzan el sufragio, de acuerdo con los recursos humanos, tecnológicos, logísticos, presupuestarios y financieros con que se cuenten para el efecto, lo que se determinará en el Decreto de Convocatoria a Elecciones.

Artículo 12. Centros de votación. Si el Tribunal define la modalidad presencial o electrónica presencial, para implementar el voto en el exterior, gestionará el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores para que se utilicen las sedes consulares como centros de votación, de no ser suficientes, adoptará las medidas pertinentes a efecto de establecer otros inmuebles que puedan habilitarse para el efecto, lo que se comunicará por los medios factibles, a los ciudadanos guatemaltecos en el exterior. De definirse la modalidad electrónica a distancia, no se requiere de infraestructura física para instalar centros de votación.

Artículo 13. Horario de votación. El Tribunal, dispondrá el horario de votación en cada país o circunscripción electoral, en que se implemente el voto en el extranjero, a efecto de ajustarlo en la medida de lo posible, en cada caso, al horario en que se celebren las elecciones en Guatemala.

CAPÍTULO IV
ÓRGANOS TEMPORALES Y RESULTADOS ELECTORALES

Artículo 14. Órganos electorales. Si el Tribunal define la modalidad presencial para implementar el voto en el exterior, se integrarán: una Junta Electoral de Voto en el Extranjero, una Junta Electoral por Circunscripción Electoral y tantas Juntas Receptoras de Votos como sean necesarias, conformadas con un Presidente, Secretario, Vocal y dos suplentes, asignándose además, un alguacil. De definirse la modalidad electrónica a distancia, también se integrarán dichos órganos electorales temporales, mismos que desempeñarán sus funciones en Guatemala.

La Junta Electoral de Voto en el Extranjero y la Junta Electoral por Circunscripción Electoral, se homologan en lo pertinente, a las Juntas Electorales Departamentales y Municipales, respectivamente.

Artículo 15. De las calidades. Para integrar los órganos electorales temporales, se requiere:

a) Encontrarse en el ejercicio de sus derechos de ciudadano,

b) Radicar en la circunscripción electoral correspondiente,

c) Ser alfabeto; y,

d) No desempeñar cargo directivo alguno en organizaciones políticas

Artículo 16. Manuales. El Tribunal emitirá los manuales específicos para los órganos electorales temporales, que se integrarán con motivo del voto en el extranjero.

Artículo 17. Divulgación de resultados. Corresponde con exclusividad al Tribunal Supremo Electoral, la divulgación de los resultados electorales, la comunicación de los mismos se llevará a cabo juntamente con los resultados la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, que se obtengan a nivel nacional, en la forma y lugar que el Tribunal disponga.

CAPÍTULO V
PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 18. Propaganda electoral. El Tribunal Supremo Electoral, no autorizará lugares para colocar o efectuar propaganda electoral en el extranjero y queda prohibida la contratación de medios de comunicación social nacionales o extranjeros, por parte de las organizaciones políticas, con la finalidad de realizar propaganda electoral fuera del territorio nacional.

CAPÍTULO VI
FISCALIZACIÓN Y OBSERVACIÓN ELECTORAL

Artículo 19. Designación y acreditación. La designación de fiscales por parte de las organizaciones políticas y su acreditación, se realizará en la misma forma que en el territorio nacional, ante los órganos electorales que el Tribunal integre para atender el voto en el exterior. Los fiscales tendrán los derechos y obligaciones que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 20. Acreditación de observadores electorales. Las organizaciones o instituciones que realicen observación electoral del voto de los ciudadanos guatemaltecos en el extranjero, deberán acreditarse. El Tribunal dispondrá el mecanismo de acreditación.

CAPÍTULO VII
INFORMACIÓN Y DIVULGACIÓN

Artículo 21. Campañas de información y divulgación. El Tribunal Supremo Electoral, efectuará campañas de información y divulgación, dirigida a los guatemaltecos residentes en el extranjero, destinadas a hacer de su conocimiento, su derecho de inscribirse como ciudadanos y de votar en la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, así como todo lo relacionado con el proceso electoral, con el apoyo de las sedes consulares de Guatemala, a través de su página web, redes sociales, otros medios electrónicos a su disposición y aquéllos que estime pertinentes y sean factibles para la institución.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22. Lo no previsto. En cuanto a lo no previsto en este Reglamento, será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 23. De la vigencia. Este Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, el día 6 de octubre de 2016.

COMUNÍQUESE

Dr. Jorge Mario Valenzuela Díaz
Magistrado Presidente

Lic. Julio René Solórzano Barrios
Magistrado Vocal I

Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
Magistrado Vocal II

Dr. Rudy Marlon Pineda Ramírez
Magistrado Vocal III

Dr. José Aquiles Linares Morales
Magistrado Vocal IV

ANTE MÍ:

Lic. Hernan Soberanis Gatica
Secretario General

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
GUATEMALA, C.A.

Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas

Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas

ACUERDO NÚMERO 306-2016

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que: "El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley."

CONSIDERANDO:

Que derivado del fortalecimiento de las funciones de fiscalización y control de las finanzas de las Organizaciones Políticas por parte de este Tribunal contenidas en las recientes reformas a Ley Electoral y de Partidos Políticos, el Tribunal Supremo Electoral considera pertinente emitir un reglamento específico para esta materia y que desarrolle disposiciones legales que guarden correlación con las motivaciones y actividades fiscalizadoras que prescribe la Ley, esto con el objetivo de logar un eficiente control de las organizaciones políticas, dentro del ámbito del financiamiento público o privado de sus actividades permanentes y de campaña o propaganda electoral.

POR TANTO

En el ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 19 Bis, 21, 21 Bis, 21 Ter, 21 Quater, 21 Quinquies, 22 n), 24 Bis, 121 y 125 p) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; el artículo 147 Bis del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; el artículo 66 del Decreto 26-2016 del Congreso de la República y el Acuerdo del Tribunal Supremo Electoral número 304-2016 de la creación de la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos.

ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LAS FINANZAS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS.

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas de control y fiscalización sobre el origen, monto y destino de los recursos dinerarios y no dinerarios públicos y privados, que reciban las organizaciones políticas para el financiamiento de sus actividades de proselitismo, de funcionamiento y de propaganda o campaña electoral; asimismo la verificación de los recursos que administren o manejen los secretarios generales nacionales, los secretarios departamentales y municipales de cada partido político en lo pertinente, cuya fiscalización y control en su conjunto será competencia de la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos.

Artículo 2. Fiscalización.* La Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos es la dependencia del Tribunal Supremo Electoral responsable del control y fiscalización de las finanzas de las organizaciones políticas que actúa con total independencia para llevar a cabo las investigaciones, auditorías y estudios que sean necesarios para el correcto cumplimiento de sus funciones y tiene autoridad para:

a) Fiscalizar en cualquier momento, los recursos financieros públicos y privados que reciban las organizaciones políticas, para el financiamiento de sus actividades de proselitismo, de funcionamiento y de propaganda o campaña electoral, así como de aquellos que integren su patrimonio, para lo cual se aplicaran las disposiciones contenidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y en este Reglamento, e instructivos que para el efecto emita el Tribunal Supremo Electoral.

b) Practicar de manera ordinaria y extraordinaria auditorias y revisiones especiales de estados financieros, informes y documentación de carácter financiero a las organizaciones políticas con el apoyo del personal idóneo nombrado para el efecto por esta Unidad. Las organizaciones políticas,

tienen obligación de colaborar con la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos para que cumpla su función y efectuar la fiscalización sin limitaciones, debiendo poner a su disposición por el medio que se requiera: los libros de contabilidad, libros de control de contribuciones, documentos de soporte y toda la información que a juicio de la persona nombrada sean necesarios para su examen.

c) Realizar revisiones de cumplimiento sobre la documentación y el control de aportaciones, recibos de ingresos y gastos en las sedes de los órganos permanentes de los departamentos y municipios en los que el partido tenga organización partidaria vigente. Igual disposición será aplicada para la fiscalización de los comités cívicos electorales durante un proceso electoral. Las actividades de fiscalización son obligatorias en la forma, modo y tiempos que determine la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos en cumplimiento de sus atribuciones.

d) Solicitar cualquier información a las personas individuales y jurídicas que figuren como financistas en los registros de las organizaciones políticas, las cuales están obligadas a responder ante los requerimientos de información, que la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos les realice, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que se generen por su no cooperación.

*Aclarado por el Numeral I, del Acuerdo Número 338-2016 el 20-12-2016

Artículo 3. Estructura, organización y funcionamiento de la unidad. La estructura y organización de la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos están establecidas en su Acuerdo de creación y las que se estipulen en el Manual de Organización y Funciones del Tribunal Supremo Electoral. El Tribunal Supremo Electoral debe aprobar los manuales, protocolos e instrucciones necesarias para el buen funcionamiento de la Unidad a propuesta de la jefatura de la misma.

Artículo 4. Nombramiento. El jefe de la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos será nombrado por el pleno del Tribunal Supremo Electoral en base a un concurso público de oposición.

Artículo 5. Requisitos. Para ser jefe de la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos se requieren los mismos requisitos para el cargo de Director y llenar los siguientes:

a. Mayor de treinta años de edad

b. Guatemalteco

c. Estar en el pleno goce de los derechos ciudadanos

d. Profesional universitario Contador Público y Auditor o Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales o afines, colegiado activo.

e. Tener como mínimo cinco años de experiencia y conocimientos comprobables en el tema de auditoría general, auditoría forense, investigación criminal financiera y/o análisis de la información.

f. No haber sido sancionado por la comisión de faltas disciplinarias en instituciones del Estado o en los colegios profesionales.

g. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso.

h. No estar afiliado a organización política alguna.

Artículo 6. Coordinación interna. La Inspección General del Tribunal Supremo Electoral, la Auditoría Electoral, la Dirección del Registro de Ciudadanos y la Unidad Especializada Sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión deberán mantener la debida coordinación y comunicación en el proceso de fiscalización con la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, a fin de que esta última pueda contar con la información y colaboración necesaria para la efectiva labor de fiscalización que le corresponde.

Artículo 7. Enfoque y mecanismos de fiscalización. El modelo de fiscalización que desarrollará la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos se desarrollará bajo un enfoque integral y sistémico que contiene múltiples vías de fiscalización y control cruzado de

la información por medio de auditorías, investigaciones especiales y análisis financiero.

Artículo 8. Información de otras instituciones. La Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, con el fin de llevar a cabo las funciones de fiscalización establecidas por la Ley y este Reglamento, requerirá en cualquier momento información específica y bajo reserva de confidencialidad a las instituciones del Estado que se detallan en el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley, así como cualquier funcionario público, a efecto de hacer efectiva la fiscalización de los aportes que reciban las organizaciones políticas.

La información o diligencias solicitadas deberán ser suministradas por el medio que se requiera dentro del plazo que fije la Unidad. Si la información recibida no cumple con los requerimientos hechos, la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, puede solicitar las aclaraciones, ampliaciones y justificaciones que estime pertinentes, las cuales deberán rendirse dentro del plazo de tres días por escrito o podrá requerir la comparecencia del funcionario o la institución cuestionada según sea el caso. Para tales efectos, siempre se deberá informar sobre el motivo y el objeto de la citación y la comparecencia.

La autoridad o funcionario público cuestionado, puede designar representante o delegado, con el objetivo de cumplir con la comparecencia y diligencia correspondiente. El plazo para la comparecencia será dentro de tres días hábiles siguientes de ser requerido.

Para facilitar esta labor, el Tribunal Supremo Electoral llamará a las instituciones arriba mencionadas a integrar un mecanismo político y técnico que facilite la definición de protocolos, procedimientos y sistemas de intercambio de información para la fiscalización de las finanzas de las organizaciones políticas.

Artículo 9. Listado de exclusión de financistas.* En cumplimiento de lo establecido el artículo 21 Ter. de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos debe contar con un listado de fundaciones o asociaciones de carácter

civil con carácter apolítico y no partidario, y un listado de personas que hayan sido condenadas por delitos contra la administración pública, lavado de dinero, otros activos o delitos relacionados; así como de personas que hayan sido sujetas a un proceso de extinción de dominio. Para el efecto el Tribunal Supremo Electoral deberá establecer los convenios y coordinaciones necesarias con las instituciones responsables de dicha información a efecto de facilitar la recepción de la misma.

*Aclarado por el Numeral II, del Acuerdo Número 338-2016 el 20-12-2016

Artículo 10. De la contabilidad. Las organizaciones políticas están obligadas a llevar registros contables físicos y electrónicos, de todas las transacciones financieras relacionadas con el origen, manejo y aplicación de sus recursos, los cuales deben estar respaldados con la documentación de soporte correspondiente, mismo que deberán conservar en forma ordenada y organizada, durante los últimos quince años para facilitar la función fiscalizadora. Los libros y documentos contables, deben ser habilitados por la Superintendencia de Administración Tributaria. Los libros referidos en el literal c) del Artículo 21 Ter de la Ley Electoral y de Partidos Políticos deben ser habilitados por el Tribunal Supremo Electoral por medio de la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos y permanecer en las oficinas centrales de cada organización política y ponerlos a disposición del auditor nombrado para el efecto, cuando éste los requiera.

La organización política deberá establecer los mecanismos de control interno necesarios, para que la documentación de soporte de las operaciones de ingresos y egresos que se generen en el interior de la República, se hagan llegar a la sede central del partido, a efecto de que se efectúen oportunamente los registros contables centralizados.

Cuando la organización política contrate los servicios de contabilidad externa, deberá informar a la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos sobre dicha situación, diez días hábiles después de su contratación y nombramiento; esta situación, no exime a la organización política de tener a disposición de la autoridad electoral, toda la documentación contable, por lo que deberá mantener una adecuada comunicación con el contador contratado, a efecto de garantizar el acceso permanente a la información contable.

Artículo 11. Del contador. Los partidos políticos dentro de los quince días siguientes de su inscripción en el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, están obligados a nombrar a la persona que desempeñará el cargo de contador general. El nombramiento del mismo, deberá ser notificado a la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de dicho nombramiento, adjuntando copia del Registro Tributario Unificado -RTU- actualizado, en donde conste la inscripción del contador.

Los comités cívicos electorales durante un proceso electoral, deberán nombrar a un responsable de control de sus finanzas y notificarlo en el mismo plazo a la Unidad.

*Aclarado por el Numeral III, del Acuerdo Número 338-2016 el 20-12-2016

Artículo 12. De la rendición de cuentas. Para efectos de fiscalización, las organizaciones políticas están obligadas a presentar en los términos y formatos que fije la Ley y el Tribunal Supremo Electoral, los siguientes informes:

a) Estados financieros: Balance de situación general, estado de ingresos y egresos, notas a los estados financieros.

   Para efectos de la presentación de estos informes, el periodo contable comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre. Los informes se deberán presentar dentro del plazo de 3 meses, contados a partir de la fecha de cada cierre del periodo contable y estar certificados por el contador general y secretario de finanzas, revisados por el responsable del órgano de fiscalización financiera y autorizado por el representante legal de la organización política y firmado y sellado indicando el número de colegiado activo de un Contador Público y Auditor, adicional se acompañara un dictamen emitido por un contador público y auditor externo costeado por la organización política.

b) Informe trimestral del financiamiento privado por origen del recurso de gastos realizados en el formato denominado GR-PRI (General Reporter-Privado). En este informe presentará el detalle de las contribuciones que haya recibido y gastos realizados por el partido político en toda la

República y deberá presentarse dentro del mes posterior a concluido el trimestre debidamente revisado por el órgano de fiscalización financiera y aprobado por el Secretario General. Los trimestres comenzarán a partir del mes de enero de cada año. **Dentro del proceso electoral el informe GR-PRI deberá rendirse de forma mensual, el cual se entregara dentro de los diez días calendario del mes siguiente.**

c) Informe financiero de campaña electoral. Cuando el Tribunal Supremo Electoral oficialice la conclusión de un proceso electoral, las organizaciones políticas están obligadas a presentar dentro de los 120 días siguientes, los informes que a continuación indican:

- Informe detallado de todos los gastos de campaña; e

- Informe de todas las contribuciones privadas recibidas durante la campaña electoral en el que identifiquen a los contribuyentes, montos, tipos de donaciones, fechas en las que se realizaron las contribuciones. Este deberá adjuntar copia de los recibos emitidos y de los depósitos bancarios o facturas contables que respalden la contribución.

Estos informes deberán estar certificados por el contador general y secretario de finanzas, revisados por el responsable del órgano de fiscalización financiera y autorizado por el representante legal de la organización política, acompañando al mismo, dictamen emitido por un contador público y auditor externo, costeado por la organización política.

d) En el caso de los comités cívicos electorales, deberán presentar ante la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, un informe financiero mensual detallado sobre los ingresos, financistas y gastos realizados para sus actividades de propaganda o campaña electoral. Este informe se entregará dentro de los primeros cinco días calendario y a partir del mes siguiente de su inscripción en las Delegaciones y Sub-Delegaciones del Registro de Ciudadanos y hasta un mes después de concluida su participación en el evento electoral.

e) Otros que se especifiquen en los instructivos específicos.

Artículo 13. Responsabilidad de la información financiera. El contador general, el secretario de finanzas, el responsable del órgano de fiscalización financiera y el secretario general o secretarios generales adjuntos en caso de ausencia del titular, serán los responsables de la presentación y contenido de los informes financierosrendidos ante el Tribunal Supremo Electoral. En el caso delos ingresos y egresos que se generen en el interior de la República, la responsabilidad de la recepción y ejecución de los recursos públicos y privados se extenderán a los secretarios departamentales y municipales de conformidad con el artículo 19 Bis, el antepenúltimo párrafo del artículo 21 Bis, y el inciso b) del artículo 21 Ter de la Ley.

Es responsabilidad del órgano de fiscalización interna de las organizaciones políticas, remitir cualquier anomalía al comité ejecutivo nacional, quién en un plazo de cinco días hábiles debe informar a la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, para que se inicien los procedimientos administrativos y penales que correspondan.

La anomalía o incongruencia de todo hecho o información financiera no reportada a la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos dentro del plazo establecido, constituye causal para iniciar el procedimiento de sanción correspondientes de la organización política haciéndose de conocimiento del Pleno de Magistrados para los efectos legales.

*Aclarado el primer y último párrafo por el Numeral IV, del Acuerdo Número 338-2016 el 20-12-2016

Artículo 14. Aclaración y rectificaciones. En caso de que en los procesos de revisión, la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos identifique errores, omisiones o incongruencias en la información suministrada, deberá informarlo a las organizaciones políticas y en su caso a los financistas, quienes dispondrán de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación y de tres días calendario dentro del proceso electoral, para desvanecer las observaciones formuladas, aclarar los cuestionamientos o completar la información pertinente.

Si presentada la información, se encuentran elementos que demuestren incumplimientos de las normas de fiscalización, la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos lo enviara a donde corresponda.

Artículo 15. Informes de auditoría. Concluidas las auditorías financieras que se realizan a los estados financieros anuales, la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, dentro del mes siguiente preparará un informe integral de sus resultados, acompañando los informes individuales por organización política y lo elevará a la consideración del Pleno del Tribunal Supremo Electoral, para su aprobación o improbación y los demás efectos legales. Lo anterior, sin perjuicio de las investigaciones en curso.

La Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos elaborará los informes derivados de actividades especiales o periódicas de fiscalización, los cuales se harán del conocimiento del Pleno del Tribunal Supremo Electoral una vez concluidas, acompañando un informe ejecutivo sobre los aspectos relevantes encontrados.

*Aclarado el segundo párrafo por el Numeral V, del Acuerdo Número 338-2016 el 20-12-2016

Artículo 16. De los comités cívicos electorales. En lo que concierne al origen, manejo y aplicación del financiamiento privado en sus actividades electorales, los comités cívicos electorales se regirán a las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento, en lo que les fuere aplicable, debiendo implementar los controles necesarios para llevar los registros financieros de la organización.

Artículo 17. De las aportaciones dinerarias. Las organizaciones políticas, deben abrir obligatoriamente cuentas bancarias para el registro y manejo de los ingresos en efectivo para sus actividades.

Deberán disponer como mínimo de dos cuentas bancarias principales para la recepción y administración de los recursos financieros del partido y el pago de los gastos permanentes, separados conforme su origen público privado. Las cuentas, deberán estar registradas en cualquiera de los bancos del sistema bancario nacional, a nombre de la organización política y con las firmas mancomunadas que la organización política autorice. De lo anterior, informará por escrito a la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de apertura de cada cuenta.

Durante el mes de noviembre del año anterior a la celebración de las elecciones, el comité ejecutivo nacional de las organizaciones políticas, deberá abrir una cuenta bancaria específica del registro de ingresos y egresos derivado de las actividades de propaganda electoral; la cancelación de esta cuenta deberá efectuarse dentro de los tres meses siguientes a la declaración oficial de concluido el proceso electoral, por parte del Tribunal Supremo Electoral. Las organizaciones políticas, que al concluir el plazo indicado anteriormente, tengan cheques en circulación girados contra esta cuenta o tengan obligaciones pendientes de pagar de la campaña electoral, podrán mantenerlas abiertas por el saldo comprometido, durante el plazo legal.

*Aclarado el tercer párrafo por el Numeral VI, del Acuerdo Número 338-2016 el 20-12-2016

Así también, se deberá abrir una cuenta bancaria por cada sede en donde tengan organización partidaria vigente, para el manejo de los recursos financieros públicos y privados que reciba la organización política en su jurisdicción, conforme el artículo 24 bis de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. De lo anterior, informará por escrito a la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la apertura de cada cuenta.

Artículo 18. De los ingresos provenientes del financiamiento público. Los partidos políticos, que obtengan derecho al financiamiento público, destinaran los recursos de conformidad con el artículo 21 Bis de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los cuales se deberán depositar en las cuentas bancarias específicas de la organización departamental y municipal correspondiente.

Artículo 19. Del trámite para pago de financiamiento público. La Dirección de Finanzas del Tribunal Supremo Electoral deberá realizar el cálculo del financiamiento público y requerirá que la solicitud de pago se adjunte como mínimo los siguientes requisitos:

1. Oficios de solicitud de pago del financiamiento público.
2. Constancia de vigencia del partido político.

3. Constancia de la representación legal de la organización política.

4. Recibo de cobro extendido por el partido político referido, por la cantidad indicada correspondiente al año, con firma legalizada del secretario general ante Notario.

5. Certificación del acta del comité ejecutivo nacional de la organización política, en donde se determine la forma en la que se distribuyó el financiamiento, como lo indica el artículo 21 bis de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Los partidos políticos que tengan derecho a recibir financiamiento público, podrán presentar las solicitudes del pago de las cuotas anuales, a la Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral, a partir del primer día hábil del mes de julio de cada año.

En el caso de la cuota que coincide con el año que se celebren elecciones, los partidos políticos podrán presentar la solicitud a partir del primer día hábil del mes de enero y acompañar los requisitos antes relacionados.

La acreditación del pago en concepto de financiamiento público se hará a la cuenta de la organización política debidamente registrada ante el Tribunal Supremo Electoral, este pago está sujeto a la asignación de los recursos por medio del Ministerio de Finanzas Públicas para su distribución y pago correspondiente.

Artículo 20. Financiamiento Privado. Todo ingreso proveniente de aportaciones y recaudaciones dinerarias, así como aquellas aportaciones no dinerarias, que reciban las organizaciones políticas, provenientes de personas individuales o jurídicas previstas en el numeral 5 del artículo 21 Quater de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, deberá acreditarse en recibos impresos que extenderá la organización política receptora. Los financistas que aporten o contribuyan con aportaciones no dinerarias o en especie, están obligados a acreditar la legítima propiedad de los bienes o servicios que trasladen a la organización política, así como a justipreciar de común acuerdo con la misma, el valor de los mismos. El justiprecio de los bienes se podrá realizar tomando

como base los parámetros estipulados por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, o en su defecto de acuerdo a los precios de mercado.

Para efectos de control, la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos deberá estimar las contribuciones en especie que no consten en los libros respectivos.

Los talonarios de recibos, deberán estar pre-numerados correlativamente, en original y dos copias, autorizados por la Superintendencia de Administración Tributaria de conformidad con las leyes de la materia, de cuya autorización se entregará fotocopia a la Unidad Especializada de control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos.

Los partidos políticos deberán llevar control de los talonarios de recibos de ingresos que distribuyan y utilicen en sus distintas sedes departamentales y municipales en la que tengan representación partidaria vigente. Además, los secretarios responsables que reciban recursos y donaciones, deberán dejar evidencia en el recibo, sobre la aceptación y justipreciación de lo recibido. Deberán contener como mínimo, la información siguiente:

- Nombres y apellidos de las personas, denominación social o razón social de la persona jurídica aportante.
- Si su calidad es de afiliado o de simpatizante.
- Número de Identificación Tributaria (NIT).
- Número del Código Único de Identificación (CUI) del Documento Personal de Identificación (DPI).
- Dirección del enterante.
- Descripción del aporte.

- Monto del aporte.
- Declaración de la procedencia del aporte y que no se encuentra dentro de las prohibiciones que señala la literal a) del artículo 21 Ter de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.
- Valor estimado y justipreciación de la donación.
- Fecha del aporte.
- Firma y sello del receptor.
- Firma del Secretario General, Departamental o Municipal (aceptación de la donación) en el caso de los Partidos Políticos.
- Firma del Secretario General, Presidente o su equivalente de los Comités Cívicos Electorales (aceptación de la donación).
- Firma del enterante.

Artículo 21. Restricción de aportaciones. Ningún organismo, entidad o dependencia del Estado y municipalidades, ni sus empresas, podrán efectuar aportes, dinerarios o no dinerarios, a favor de organizaciones políticas fuera del que establece la Ley. Asimismo, ninguna persona individual o jurídica relacionadas o vinculadas, o una sola unidad de vinculación podrá hacer aportaciones que sobrepasen el diez por ciento (10%) del límite de gastos de campaña, que fije el Tribunal Supremo Electoral, aún si se trata de coaliciones, se dará un único aporte para la coalición.

Además, los responsables de las organizaciones políticas deberán observar la prohibición de recibir contribuciones, de la manera que se establece en el artículo 21 Ter Inciso a) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 22. Declaración jurada. Todo financista de organización política o financista político que efectúe aportaciones dinerarias a organizaciones políticas superiores a treinta mil quetzales (Q 30,000.00) o su equivalente en

dólares de los Estados Unidos de América, deberá prestar declaración jurada en acta notarial sobre la procedencia de tales recursos y que no se encuentra dentro de las prohibiciones que señala la literal a) del artículo 21 Ter de la Ley Electoral y Partidos Políticos. Los aportes superiores a treinta mil quetzales (Q 30,000.00), únicamente podrán hacerse mediante cheque o transferencia o cualquier otro medio proporcionado por el sistema bancario. La organización política beneficiada, conservará estas declaraciones juradas, para efectos de fiscalización en cualquier momento. Las donaciones múltiples en efectivo que en su conjunto, superen el monto establecido en este artículo durante la campaña electoral, serán consideradas como una transacción única y deberán prestar Declaración Jurada.

Artículo 23. Aportes anónimos. Las organizaciones políticas tienen terminantemente prohibido la recepción de aportaciones anónimas. Se entiende por aportaciones anónimas todas aquellas que no reflejen el origen real de las mismas y que no cumplan con los requisitos establecidos por la Ley Electoral y de Partidos Políticos y este Reglamento. Si la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, determina que no hay documentos de soporte en los registros respectivos, los recursos que allí aparezcan, se tendrán por aportaciones anónimas y se procederá conforme a la ley.

Artículo 24. Comprobación de egresos. Todo gasto, deberá estar comprobado con documentos de legítimo abono, emitidos a nombre de la organización política.

Artículo 25. Límite de gastos de campaña electoral. Las organizaciones políticas, sea que participen en forma individual o en coalición, en un proceso electoral, tendrán como límite de gastos de campaña, el porcentaje establecido en la literal e) del artículo 21 Ter. de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 26. Egresos en infracción de la Ley. Si un partido político, infringiendo la Ley, realiza propaganda electoral antes de la convocatoria correspondiente, en promoción de persona o personas a ocupar cargos de elección popular; los recursos destinados para tal efecto, se deducirán del techo fijado para la campaña electoral respectiva, sin perjuicio de las sanciones que se establezca en la Ley u otras leyes específicas.

Artículo 27. De los instructivos. Los formatos de información financiera y periodos de prestación de los mismos, que las organizaciones políticas deben entregar a la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, se incluirán en uno o varios instructivos específicos aprobados por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 28. Actualización de la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos. Con el objetivo de fortalecer el cumplimiento de las atribuciones específicas de la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos el Tribunal Supremo Electoral deberá velar por la capacitación del personal de la misma, en las actividades especializadas de su competencia, en congruencia con el precepto de actualización y modernización electoral que establece la Ley.

Artículo 29. Publicidad del Financiamiento. El Tribunal Supremo Electoral publicará a través de su página electrónica los informes de los partidos políticos y comités cívicos electorales a que se refiere el artículo 21 Quinquies. Estos informes deberán ser presentados ante el Tribunal Supremo Electoral, treinta días antes de la fecha fijada para la realización de las elecciones.

El Tribunal Supremo Electora por medio de la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, será el encargado de mantener un sistema actualizado de toda la información que las organizaciones políticas le entreguen, asegurando que cualquier ciudadano pueda tener acceso a dicha información, a través de la página electrónica del Tribunal.

Artículo 30. Aplicación de leyes fiscales. La observancia de las normas contenidas en el presente reglamento, no releva a las Organizaciones Políticas del cumplimiento de las leyes fiscales.

Artículo 31. Desarrollo de plataforma electrónica. El Tribunal Supremo Electoral desarrollará, adoptará o adjudicará una plataforma electrónica, cuando sea necesario, la cual estará bajo el manejo de la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, con el objeto de tecnificar y actualizar los procedimientos de control, fiscalización y rendición de cuentas de las organizaciones políticas.

Artículo 32. Definiciones. Para efectos de la normativa electoral aplicable los términos y/o conceptos que se mencionan en la misma y en la ley, se entenderán de acuerdo a las definiciones siguientes:

a) **Actividades de Proselitismo y funcionamiento.** Son las inherentes al funcionamiento ordinario de las organizaciones políticas y todas aquellas que desarrollen dentro o fuera del proceso electoral, definida en el artículo 20 literal h) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y desarrollada en el artículo 62 Ter de su Reglamento, entre las cuales las organizaciones políticas efectúen, afiliaciones, reuniones y asambleas en los plazos establecidos por la Ley o sus estatutos, sean éstas ordinarias o extraordinarias. También se incluyen las acciones de educación y formación cívica democrática, así como labores de investigación socioeconómica y política.

b) **Actividades de Propaganda o Campaña Electoral.** Son las definidas en el artículo 219 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

c) **Financiamiento Público.** Es la contribución financiera que el Estado otorga a los partidos políticos, en la cantidad y forma de pago establecidos en el párrafo segundo del artículo 21 Bis de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

d) **Financiamiento Privado.** Comprende todas las aportaciones dinerarias y no dinerarias, que provengan de personas individuales o jurídicas definidas en el artículo 21 Quater de la Ley, hechas a las organizaciones políticas, a un candidato o persona con interés de postularse para un cargo de elección popular, ya sean bajo los conceptos de donación, comodato, cesión de derechos o cualquier acto o contrato a título gratuito, así como productos financieros que estos generen, destinados al financiamiento de actividades de proselitismo, funcionamiento y de propaganda o campaña electoral.

e) **Productos Financieros.** Son los ingresos de las organizaciones políticas, generados por inversiones financieras, derivados del financiamiento privado.

f) **Autofinanciamiento.** Son los ingresos que las organizaciones políticas obtienen de sus propias actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos, sorteos, eventos culturales, así como cualquier otra que realicen para captación de recursos. Estos se consideran parte del financiamiento privado de dichas organizaciones, y deberán cumplir con los requisitos formales establecidos en la Ley, en el Reglamento e instructivos.

g) **Gastos Permanentes.** Comprende toda erogación realizada por las organizaciones políticas para financiar sus actividades de proselitismo y de funcionamiento en cualquier época.

h) **Gasto de Campaña Electoral.** Se entiende por gasto electoral, todo desembolso que realicen las organizaciones políticas para las siguientes actividades:

I. Todos los egresos que se destinen para actividades de propaganda electoral o campaña electoral.

II. Todo gasto para impresión, grabación o edición de material de propaganda electoral, la contratación de servicios de cualquier naturaleza, encaminados a cubrir actividades de propaganda electoral, contratados o pagados antes, durante y después del proceso electoral.

III. Las encuestas que contraten las organizaciones políticas durante el proceso electoral.

IV. El arrendamiento de vehículos, bienes muebles o inmuebles destinados temporalmente a sedes, celebraciones de reuniones y foros, mediante los cuales, las organizaciones políticas y sus candidatos, lleven a cabo actividades de propaganda electoral.

V. El pago de gastos de viaje, hospedaje y alimentación de dirigentes, simpatizantes, asesores, activistas, delegados y candidatos con motivos de giras, caravanas y actividades de propaganda electoral.

*Aclarada la literal h numeral V por el Numeral VII, del Acuerdo Número 338-2016 el 20-12-2016

Artículo 33. Transitorio. Para cumplir con el requisito contenido en el Artículo 11 de este Reglamento, las Organizaciones Políticas inscritas con anterioridad al mismo, deberán informar del nombramiento de su contador general a la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, dentro de los quince días siguientes de la vigencia del mismo.

**Reformado por el Artículo 1 del Acuerdo 36-2017 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 28 de febrero de 2017"*

"Artículo 33 Bis. Transitorio. Se amplía el plazo para presentar la información relacionada con el nombramiento de contador general, como límite, hasta el treinta de marzo de dos mil diecisiete; asimismo, se autoriza temporalmente a la Auditoría de este Tribunal, a través Auditoría Electoral, para recibir y llevar el control de los nombramientos del contador general y secretarios de finanzas de las organizaciones políticas, y habilitar los libros referidos en la literal c) del Artículo 21 Ter de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en tanto concluye el proceso para designar al Jefe de la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos."

**Adicionado por el Artículo 2 del Acuerdo 36-2017 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 28 de febrero de 2017"*

Artículo 34. Transitorio. Que derivado de la creación de la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, mediante el acuerdo 304-2016 del Tribunal Supremo Electoral y tomando en consideración que en el artículo 4 del presente reglamento, se aprobó que el jefe de la relacionada unidad, será nombrado en base a un concurso público de oposición; mientras se realiza, se nombrara a la persona que de manera provisional estará al frente de la dependencia aludida.

Artículo 35. Normativas complementarias. Que en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y para el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de la presente reglamentación, el Tribunal Supremo Electoral emitirá los instructivos y manuales correspondientes que complementaran el presente reglamento.

Artículo 36. Lo no previsto. Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por el Tribunal Supremo Electoral de conformidad con la Ley y los principios de transparencia, publicidad, rendición de cuentas, fiscalización, cooperación y coordinación interinstitucional, integridad y equidad.

Artículo 37. Derogatorias. Al entrar en vigencia ente reglamento, queda derogado el Acuerdo número 019-2007 del Tribunal Supremo Electoral, "Reglamento de control, fiscalización del financiamiento público y privado, de las actividades permanentes y de campaña electoral de las organizaciones políticas", así como cualquier otra disposición, de igual o inferior jerarquía, que se oponga al presente Reglamento.

Artículo 38. Vigencia. Este reglamento entrará en vigencia, el día de su publicación, en el Diario Oficial.

DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en la ciudad de Guatemala, el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

Dr. Jorge Mario Valenzuela Díaz
Magistrado Presidente

Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
Magistrado Vocal I

Dr. Rudy Marlon Pineda Ramírez
Magistrado Vocal II

Dr. José Aquiles Linares Morales
Magistrado Vocal III

Lic. Oscar Emilio Sequen Jocop
Magistrado Vocal IV

ANTE MÍ:

Hernan Soberanis Gatica
Secretario General

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
GUATEMALA, C.A.

Reglamento Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión

Reglamento Medios de Comunicación

Reglamento de la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión

ACUERDO NÚMERO 307-2016

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO

Que el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que: "El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y por consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en la Ley."

CONSIDERANDO

Que derivado del fortalecimiento de las funciones del Tribunal Supremo Electoral contenidas en las recientes reformas a Ley Electoral y de Partidos Políticos, y de la creación de la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión, es necesario emitir el reglamento específico que desarrolle disposiciones legales para concretar las motivaciones y actividades inherentes a esta, referentes a la distribución igualitaria de los recursos públicos para espacios y tiempos en los medios de comunicación social, tanto en tiempo electoral como no electoral para las organizaciones políticas.

*Aclarado por el Numeral I, del Acuerdo Número 337-2016 el 20-12-2016

POR TANTO

En el ejercicio de las facultades que le confiere los Artículos 121, 125 literal p), 220, 221, 222 y 223 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; el Artículo 147 Bis del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y el Acuerdo del Tribunal Supremo Electoral número 305-2016 de creación de la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA SOBRE MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y ESTUDIOS DE OPINIÓN.

ARTICULO 1. Objeto. El objeto del presente reglamento es establecer lo relativo a la distribución igualitaria de recursos públicos para espacios y tiempos en los medios de comunicación social, para las organizaciones políticas, tanto en tiempo electoral como no electoral, a través de la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión. Así como establecer la organización y funcionamiento de dicha unidad.

ARTICULO 2. Naturaleza. La Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión, es la encargada de monitorear y fiscalizar a los medios de comunicación, así como formular el plan integrado de distribución igualitaria de recursos públicos, espacios y tiempos en los medios de comunicación entre las organizaciones políticas; y estudios de opinión y/o encuestas, en época electoral. En época no electoral, se actuará de conformidad con los artículos 21 Bis y 222 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

En época electoral el Tribunal Supremo Electoral, podrá contratar entidades externas que coadyuven al cumplimiento de las funciones inherentes a la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión.

ARTICULO 3. Estructura, organización y funcionamiento de la unidad. La estructura y organización de la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión, están establecidas en su Acuerdo de creación y las que se estipulen en el Manual de Organización y Funciones del Tribunal Supremo Electoral.

El Tribunal Supremo Electoral debe aprobar los manuales, protocolos e instrucciones necesarios para el buen funcionamiento de la Unidad a propuesta de la jefatura de la misma.

ARTICULO 4.* Nombramiento. El jefe de la Unidad Especializada sobre medios de Comunicación y Estudios de Opinión será nombrado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral en base a un concurso público de oposición.

*Aclarado por el Numeral II, del Acuerdo Número 337-2016 el 20-12-2016

ARTICULO 5. Requisitos. Para ser Jefe de la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión, se requieren los mismos requisitos que para el cargo de Director y llenar los siguientes:

a. Mayor de treinta años.

b. Guatemalteco.

c. Estar en pleno goce de los derechos ciudadanos.

d. Profesional universitario en Mercadeo, Publicidad, Comunicación Social, Administración de Empresas, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales o afines, colegiado activo.

e. Tener como mínimo cinco años de experiencia y conocimientos comprobables en el ámbito de Medios de comunicación, y preferiblemente mercadeo, publicidad, administración pública y Derecho.

f. No haber sido sancionado por la comisión de faltas disciplinarias en instituciones del Estado o en los colegios profesionales.

g. No estar afiliado en organización política alguna.

ARTICULO 6. Coordinación interna. La Inspección General del Tribunal Supremo Electoral, la Auditoría Electoral, la Dirección del Registro de Ciudadanos y la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, deberán mantener la debida coordinación y comunicación en el proceso de fiscalización con la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión, a fin de que esta última pueda contar con la información y colaboración necesaria para la efectiva labor de fiscalización que le corresponde.

ARTICULO 7. Funciones de la Unidad.*

a) Ser el enlace técnico del Tribunal Supremo Electoral con las organizaciones políticas y los medios de comunicación.

b) Coordinar la compilación, integración y ejecución del plan de medios, en la distribución igualitaria de recursos públicos para espacios y tiempos en los medios de comunicación, entre las organizaciones políticas en tiempo electoral.

c) Coordinar, en tiempo no electoral, las acciones necesarias para la contratación de medios, de conformidad con la planificación presentada por las organizaciones políticas, de conformidad con los Artículos 20, 21 Bis y 222 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

d) Coordinar, supervisar y evaluar a las entidades externas contratadas por el Tribunal Supremo Electoral que realizarán el monitoreo de cumplimiento y detección de pauta contratada con los medios de comunicación social.

e) Supervisar de conformidad con el Artículo 223 Ter de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cumplimiento de las publicaciones de los estudios de opinión.

f) Rendir informes periódicos al Pleno de Magistrados de las actividades qué realice y poner de inmediato conocimiento en coordinación con lo que establece el Artículo 6 de este Reglamento, de cualquier trasgresión a la Ley dentro del marco de su competencia.

g) Monitorear y fiscalizar las pautas.

h) Velar por el cumplimiento de las normas y procesos científicos correspondientes al análisis y/o elaboración de estudios de opinión, requeridos por las autoridades de la Institución.

i) Desarrollar y/o implementar plataformas, aplicaciones de informática, requerir software especializado o sistemas de control en áreas de su competencia, necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

j) Crear el registro respectivo de las empresas que presten los servicios de medios de comunicación,

k) Emitir instructivos, manuales y formularios, aprobados por el Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral.

l) Contar con asistencia técnica, nacional o internacional, previa autorización del Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, para el desarrollo de sus funciones.

m) Las demás funciones inherentes a la naturaleza de sus actividades y las que la autoridad superior le asignen para realizar eficazmente las funciones de la Institución.

*Aclarado por el Numeral III, del Acuerdo Número 337-2016 el 20-12-2016

ARTICULO 8. Del registro de las empresas que prestan servicios de comunicación* Las empresas, individuales o jurídicas, que presten servicios de comunicación, tradicionales y alternativos, tendrán la obligación de inscribirse en el Tribunal Supremo Electoral, durante los meses de mayo y junio del año inmediato anterior al que se celebran las elecciones generales y diputados al Parlamento Centroamericano.

*Aclarado por el Numeral IV), del Acuerdo Número 337-2016 el 20-12-2016

ARTICULO 9. Tarifario de los medios. Los medios de comunicación que hayan sido inscritos en el Registro del Tribunal Supremo Electoral, deberán presentar su tarifario y la disponibilidad de espacios dentro de sus diferentes franjas, a más tardar las últimas dos semanas del mes de diciembre del año anterior al del proceso electoral, de conformidad con el Artículo 222 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

ARTICULO 10. De la asignación de tiempos y espacios. El Tribunal Supremo Electoral es el único que podrá contratar tiempos y espacios con los medios de comunicación social; en época electoral, definiendo las especificaciones técnicas que deberán tener los materiales a ser pautados. Las organizaciones políticas deberán realizar su plan de medios en base a dichas especificaciones establecidas.

ARTICULO 11. De la postulación de cargos.* En las fechas que el Tribunal Supremo Electoral señale en el Acuerdo que emita oportunamente, las organizaciones políticas deberán entregar al Tribunal Supremo Electoral, la nómina de los cargos públicos que postularán en las elecciones generales y diputados al Parlamento Centroamericano.

*Aclarado por el Numeral V, del Acuerdo Número 337-2016 el 20-12-2016

ARTICULO 12. De la asignación de presupuesto para medios de comunicación. De conformidad con los cargos que postulen las organizaciones políticas y del presupuesto aprobado en base a los ingresos ordinarios del Estado para el año electoral, se les fijará un techo presupuestario como insumo para la elaboración de su plan de medios.

ARTICULO 13. De la producción de la campaña. El Tribunal Supremo Electoral hará del conocimiento de las organizaciones políticas, las especificaciones técnicas que deberán de cumplir los materiales a ser incluidos en su campaña electoral. El financiamiento de dicha producción correrá a cuenta de las organizaciones políticas. Los medios de comunicación no podrán alterar las especificaciones técnicas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados previamente por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTICULO 14. De la entrega de plan de medios. Las organizaciones políticas deberán entregar su plan de medios al Tribunal Supremo Electoral, en las fechas que el Tribunal Supremo Electoral señale en el Acuerdo que emita oportunamente, para proceder conforme al literal b) del artículo 220 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

En el plan, las organizaciones políticas individualizaran los medios de comunicación social y precisaran los tiempos y espacios que pretenden obtener, y pauta en franjas comerciales ordinarias, para el efecto, la autoridad electoral proporcionará los instructivos en físico y/o electrónico.

La organización política que no presente su plan de medios dentro del plazo previsto, no se incluirá en el plan de distribución integrado correspondiente.

Este plan deberá considerarse parte de la campaña que cubrirá la segunda elección. Si un partido político decidió no incluir requerimientos para la segunda

elección, no podrá hacerlo posteriormente. La presentación de los referidos planes por parte de las organizaciones políticas se resolverá de conformidad con el principio de prioridad: Primero en tiempo, primero en derecho.

En el caso de la formalización de una coalición, se establecerá en el convenio respectivo, el plan de medios que prevalecerá a nivel general, lo cual no significará la suma de tiempos, espacios, ni recursos financieros, destinados para cada uno de ellos.

ARTICULO 15. Presentación del plan de medios integrado. El Tribunal Supremo Electoral, después del vencimiento del plazo de entrega del plan de medios por parte de las organizaciones políticas, presentará dentro de los treinta días siguientes, ante los fiscales nacionales, el plan de medios integrado para su aprobación. En caso de discrepancia, el Tribunal Supremo Electoral determinará su aprobación definitiva.

ARTICULO 16. Enlaces para recepción de materiales en tiempo electoral. Las organizaciones políticas deberán nombrar a la persona autorizada, que sirva de enlace para la entrega de materiales a las empresas que prestan servicios de comunicación para propaganda electoral y el envío de la copia a la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinón a través de los procedimientos que ésta establezca.

Las empresas que prestan servicios de medios de comunicación, deberán indicar al Tribunal Supremo Electoral, quien será la persona enlace, al momento de registrarse.

**Reformado por el Artículo 1 del Acuerdo 110-2019 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 6 de marzo de 2019"*

ARTICULO 17. De la entrega de materiales. Las organizaciones políticas deberán entregar a las empresas que prestan servicios de comunicación los materiales que pautarán, según las especificaciones técnicas, con el tiempo de anticipación y en la forma requeridos por cada medio; y enviar en forma electrónica una copia del mismo a la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión.

Los materiales deberán ir acompañados de la orden de compra generada a través del Sistema Integrado de Distribución Igualitaria -SIDI-.

En caso que los materiales incumplan con las especificaciones técnicas requeridas por los medios de comunicación o su duración exceda o sea menor al tiempo correspondiente, el medio de comunicaión a través de su enlace será el responsable de informarlo a la organización política y ésta será responsable de la entrega a tiempo del material corregido. Esta eventualidad será imputable a las organizaciones políticas, sin responsabilidad del Tribunal Supremo Electoral.

**Reformado por el Artículo 2 del Acuerdo 110-2019 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 6 de marzo de 2019"*

Artículo 18. Se suprime

**Suprimido por el Artículo 3 del Acuerdo 110-2019 del Tribunal Supremo Electoral de fecha 6 de marzo de 2019"*

ARTICULO 19. *De la publicación de estudios de opinión en tiempo electoral. De conformidad con el Artículo 69 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, las Encuestas y estudios de opinión, no podrán ser publicados durante los quince días previos al de las elecciones, repetición de elecciones y de la segunda elección presidencial. Cualquier infracción se tendrá a lo dispuesto en el Articulo 223 Ter de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

*Aclarado por el Numeral VII, del Acuerdo Número 337-2016 el 20-12-2016

ARTICULO 20. De los tiempos y espacios en época no electoral. La distribución de los recursos públicos para tiempos y espacios en los medios de comunicación, entre los partidos políticos, en época no electoral, será de conformidad con los Artículos 21 Bis, y 222 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

ARTICULO 21. *De la planificación. Los partidos políticos que requieran de medios de comunicación social para hacer proselitismo, basados en los conceptos definidos en los Artículos 62 Bis, 62 Ter del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, deberán presentar una planificación anual a la Unidad Especializada de Medios y Estudios de Opinión, de conformidad con el Artículo 20, literal h) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Esta planificación deberá presentarse en el mes de julio del año anterior al que se desee su difusión.

*Aclarado por el Numeral VIII, del Acuerdo Número 337-2016 el 20-12-2016

ARTICULO 22. De los recursos financieros para proselitismo. La inversión en proselitismo será cubierta por el financiamiento público, no habrá recursos adicionales del Tribunal para estas actividades, por lo que los partidos políticos deberán tomar esto en cuenta para presentar su planificación.

A**RTICULO 23.* De la transmisión y/o publicación en época no electoral.** El inicio de transmisión o publicación de los mensajes dependerá del tiempo que dure el proceso de contratación de los medios, por lo que podrá variar respecto a lo estipulado en la planificación presentada por los partidos políticos.

*Aclarado por el Numeral IX, del Acuerdo Número 337-2016 el 20-12-2016

ARTICULO 24. De la propaganda ilegal de personas individuales. Para cumplimiento al artículo 94 Bis, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión, monitoreará y fiscalizará los medios de comunicación social, con el objeto de informar para los efectos correspondientes, conforme al Artículo 6 de este reglamento.

ARTICULO 25. De ceder espacio y tiempo en los medios de comunicación social. En el caso que un candidato ceda total o parcialmente el espacio o tiempo en favor del candidato a la presidencia del partido político, como lo establece la literal a) del artículo 220 de la Ley, el secretario general del partido político interesado deberá hacerlo del conocimiento del Tribunal Supremo Electoral, en su plan de medios, para programar el recurso público y las pautas a publicarse.

ARTICULO 26. Del monitoreo y fiscalización. La Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión, informará de los espacios y tiempos asignados en los medios de comunicación social a la Inspección General, la Auditoria Electoral y la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, para que procedan de conformidad a la literal c) del artículo 220 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

ARTICULO 27. De los espacios y tiempos planificados y asignados. Para dar cumplimiento a lo preceptuado en la literal d) del artículo 220 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la Unidad Especializada sobre Medios de

Comunicación y Estudios de Opinión, monitoreará y fiscalizará a los medios de comunicación.

ARTICULO 28. Monitoreo de la pauta electoral de los comités cívicos electorales. Hasta el máximo del porcentaje del diez por ciento (10%) de su financiamiento privado pueden pautar los comités cívicos electorales, a través del Tribunal Supremo Electoral, en los medios de comunicación social, el cumplimiento será monitoreado por la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión; tal como se estipula en el cuarto párrafo de la literal g) del artículo 220 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

ARTICULO 29. De las prohibiciones. Para vigilar el cumplimiento al contenido de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en materia de medios, la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión, mantendrá un estricto monitoreo y fiscalización de los medios de comunicación social coordinando cualquier acción con la Dirección General del Registro de Ciudadanos, las Delegaciones Departamentales y Subdelegaciones Municipales, la Inspección General, Auditoria Electoral, del Tribunal Supremo Electoral. Además, podrá pedir constantemente, a los medios de comunicación social, información mediante certificados de transmisión de lo que estén publicando con relación a la publicidad y propaganda política.

ARTICULO 30. De los medios de comunicación social. Si los medios de comunicación social no cumplen con el requerimiento del Tribunal Supremo Electoral, tal como está previsto en el artículo 222 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, no serán contratados para transmitir publicidad o propaganda política electoral.

ARTICULO 31.* Monitoreo permanente. La Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión, realizará el monitoreo de los medios de comunicación en época no electoral y durante el proceso electoral con el propósito de efectuar control sobre las publicaciones de tipo electoral que transgredan la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los reglamentos que regulen la materia. Para los efectos de este monitoreo deberá tomar en cuenta las publicaciones o anuncios los medios de comunicación definidos en el artículo 63 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

En caso de infracción, remitirá informe circunstanciado al Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral para lo que proceda.

*Aclarado por el Numeral X, del Acuerdo Número 337-2016 el 20-12-2016

ARTICULO 32.* Informe mensual. La Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión, deberá presentar al Pleno de Magistrados, dentro de los primeros diez días, un informe de lo realizado durante el mes inmediato anterior, sobre las publicaciones o propaganda electoral que se difunda por los medios de comunicación, que hayan incurrido en alguna de las prohibiciones establecidas en la normativa vigente, individualizando el tipo de medio de comunicación, organización infractora y las acciones que se han realizado tendientes a sancionar dichas acciones.

*Ampliado por el Numeral XI, del Acuerdo Número 337-2016 el 20-12-2016

ARTICULO 33.* Criterios de calificación. La Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión, deberá diseñar y ejecutar un plan de monitoreo por cada tipo de medio, con el fin de realizar un análisis de las pautas que se publiquen en infracción a la Ley Electoral, realizando un mapeo de medios de comunicación que refleje que organizaciones políticas han incurrido en infracciones a la normativa electoral, dicho análisis será publicado en la página de internet del Tribunal Supremo Electoral, sin perjuicio de las sanciones correspondientes. Para este análisis se deberá tomar en cuenta criterios objetivos respecto a determinar si la publicación es proselitismo o propaganda electoral.

*Aclarado por el Numeral XII, del Acuerdo Número 337-2016 el 20-12-2016

ARTICULO 34.* Del régimen de contrataciones. El Tribunal Supremo Electoral contratará de forma directa con los medios de comunicación social, sin necesidad de licitar o cotizar, de conformidad con el caso de excepción regulado en el artículo 44 literal f) de la Ley de Contrataciones del Estado, para el efecto, este Tribunal podrá emitir un reglamento específico.

*Aclarado por el Numeral XIII, del Acuerdo Número 337-2016 el 20-12-2016

ARTICULO 35.* Definiciones. Para efectos de este Reglamento se entenderá como:

a. **Distribución igualitaria:** Es la distribución de los recursos públicos entre los partidos políticos de conformidad con los cargos a los que se postularán. La igualdad será entre pares y se determina de la siguiente manera: Para la presidencia un cincuenta por ciento, para diputaciones un veinticinco por ciento y para corporaciones municipales, veinticinco por ciento, quedando la facultad del candidato para que en el caso de diputaciones y corporaciones municipales se pueda ceder total o parcialmente, el espacio o tiempo a favor del candidato a la presidencia. No tendrá derecho al cincuenta por ciento aquí regulado el partido político que no postule candidatos a la presidencia y vicepresidencia y estos tiempos y espacios no serán redistribuidos entre los demás partidos políticos.

b. **Tarifa electoral:** La tarifa electoral es el valor que los medios de comunicación social, que posean frecuencia por usufructo otorgado por el Estado o que requieran de una autorización gubernamental, percibirán del Tribunal Supremo Electoral por pago de la propaganda de los partidos políticos, que se realice en el plazo establecido para la campaña electoral. La Tarifa Electoral será del 20% del valor que resulte del promedio de la tarifa comercial cobrada a los auspiciantes comerciales. El promedio se calculará por modalidad de medio de comunicación social que se trate, utilizando el promedio que los medios de comunicación hayan fijado en los últimos seis meses, previos a la convocatoria de la campaña electoral.

c. **Medios de comunicación:** De conformidad con el Artículo 63 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se entiende como Medios de Comunicación aquellos soportes en los cuales puede ser transmitida una idea o mensaje tales como: prensa, radio, cine, televisión, internet, cable, distribución de impresos o de otra índole.

d. **Campaña electoral:** De conformidad con el Artículo 219 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, es toda actividad, ejercida únicamente durante el proceso electoral, realizada por las organizaciones políticas, coaliciones, candidatos, afiliados, simpatizantes, personas jurídicas, individuales y colectivas, con el objeto de difundir programas de gobierno, captar, estimular o persuadir a los electores, así como promover políticamente a ciudadanos, afiliados o candidatos, por medio de la

celebración de reuniones públicas, asambleas, marchas, o través de medios de comunicación escritos, televisivos, radiales, televisión por cable, internet y similares. No se puede incluir en la campaña electoral que será financiada con los recursos públicos, espacios en los noticieros y/o medios informativos de cualquier índole.

e. **Proselitismo:** De conformidad con la literal h), Artículo 20 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, son las acciones y actividades de formación y capacitación, organización y difusión de su ideología, programa político, propuestas políticas, posiciones políticas, convocatorias y cualquier otra actividad referida al funcionamiento de las organizaciones políticas, así como su difusión en medios de comunicación.

f. **Monitoreo de Medios:** Es la acción de observar a través de diferentes métodos, técnicas y aparatos especiales, realizando seguimiento, evaluación, certificación y archivo de los medios de comunicación respecto a un tema, persona, organización o campaña, para su posterior análisis cuantitativo y cualitativo.

*Aclarado por el Numeral XIV, del Acuerdo Número 337-2016 el 20-12-2016

ARTICULO 36. Transitorio. Que derivado de la creación de la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión, mediante el acuerdo 305-2016 del Tribunal Supremo Electoral y tomando en consideración que en el artículo 4 del presente reglamento, se aprobó que el jefe de la relacionada unidad, será nombrado en base a un concurso público de oposición; mientras se realiza, se nombrará de manera provisional.

ARTICULO 37. Normativas complementarias. Que en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 125 de la Ley Electoral y Partidos Políticos y para el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de la presente reglamentación, el Tribunal Supremo Electoral emitirá los instructivos y manuales correspondientes que complementaran el presente reglamento.

ARTICULO 38. Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTICULO 39. El presente reglamento entra en vigencia el día de su publicación en el Diario de Centro América.

DADO EN SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

COMUNIQUESE

Dr. Jorge Mario Valenzuela Díaz
Magistrado Presidente

Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
Magistrado Vocal I

Dr. Rudy Marlon Pineda Ramírez
Magistrado Vocal II

Dr. José Aquiles Linares Morales
Magistrado Vocal III

Lic. Oscar Emilio Sequen Jocop
Magistrado Vocal IV

ANTE MÍ

Lic. Hernan Soberanis Gatica
Secretario General

La presente es una publicación oficial del
Tribunal Supremo Electoral,
diagramada en la Sección de Producción y Diseño Gráfico
del Instituto de Formación y Capacitación,
Cívico - Política y Electoral.

Guatemala, junio de 2018.

Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C. A.

Ley Electoral y de Partidos Políticos

Decreto Número 1-85

Asamblea Nacional Constituyente

Reglamentos de la Ley

- Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos
- Reglamento de Voto en el extranjero
- Reglamento de Control y Fiscalización de las Finanzas de las Organizaciones Políticas
- Reglamento de la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión.

DECRETO NUMERO 1-86

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los principios en que se basa la organización democrática del Estado, deben existir medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala, a fin de asegurar el régimen de derecho;

CONSIDERANDO:

Que para tales propósitos debe emitirse una ley que desarrolle adecuadamente los principios en que se basa el amparo, como garantía contra la arbitrariedad; la exhibición personal, como garantía de la libertad individual; y la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes y disposiciones generales, como garantía de la supremacía constitucional;

POR TANTO,

En uso de las facultades soberanas de que está investida,

DECRETA, SANCIONA Y PROMULGA:

La siguiente:

LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD

TITULO UNICO
PROTECCION CONSTITUCIONAL

CAPITULO UNO
NORMAS FUNDAMENTALES Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

ARTICULO 2º. Interpretación extensiva de la ley. Las disposiciones de esta ley se interpretarán siempre en forma extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional.

ARTICULO 3º. Supremacía de la Constitución. La Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalece sobre el derecho interno.

ARTICULO 4º. Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

En todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso.

ARTICULO 5º. Principios procesales para la aplicación de esta ley. En cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional rigen los siguientes principios:

a) Todos los días y horas son hábiles;

b) Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva en definitiva;

c) Toda notificación deberá hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia;

d) Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos.

ARTICULO 6º. Impulso de oficio. En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos.

ARTICULO 7º. Aplicación supletoria de otras leyes. En todo lo previsto en esta ley se aplicarán supletoriamente las leyes comunes interpretadas en congruencia con el espíritu de la Constitución.

TITULO DOS
AMPARO

CAPITULO UNO
PROCEDENCIA

ARTICULO 8º. Objeto del amparo. El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

ARTICULO 9º. Sujetos pasivos del amparo. Podrá solicitarse amparo contra el Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo podrá solicitarse contra entidades a las

que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

El amparo procederá contra las entidades a que se refiere en este artículo cuando ocurrieren las situaciones previstas en el artículo siguiente o se trate de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales, profesionales o de cualquier naturaleza.

ARTICULO 10. Procedencia del amparo. La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos:

a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley;

b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley;

c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República; no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional;

d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa;

e) Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo;

f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite;

g) En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión;

h) En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de

conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Lo determinado en los incisos anteriores, no excluye cualesquiera otros casos, que no estando comprendidos en esa enumeración, sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido por los artículos 265 de la Constitución y 8 de esta ley.

CAPITULO DOS
COMPETENCIA

ARTICULO 11. Competencia de la Corte de Constitucionalidad. Corresponde a la Corte de Constitucionalidad, conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en los amparos interpuestos en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República.

ARTICULO 12. Competencia de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia conocerá de los amparos en contra de:

a) El Tribunal Supremo Electoral;

b) Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como Encargados del Despacho;

c) Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso-Administrativo;

d) El Procurador General de la Nación;

e) El Procurador de los Derechos Humanos;

f) La Junta Monetaria;

g) Los Embajadores o Jefes de la Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero; y

h) El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

ARTICULO 13. Competencia de la Corte de Apelaciones. Las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan contra:

a) Los Viceministros de Estado y los Directores Generales;

b) Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia;

c) Los Alcaldes y Corporaciones Municipales de las cabeceras departamentales;

d) El Jefe de la Contraloría General de Cuentas;

e) Los gerentes, jefes o presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase;

f) El Director General del Registro de Ciudadanos;

g) Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales;

h) Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos;

i) Los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero;

j) Los consejos regionales o departamentales de desarrollo urbano y rural y los gobernadores.

ARTICULO 14. Competencia de los jueces de primera instancia. Los jueces de primera instancia del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan en contra de:

a) Los administradores de rentas;

b) Los jueces menores;

c) Los jefes y demás empleados de policía;

d) Los alcaldes y corporaciones municipales no comprendidos en el artículo anterior;

e) Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero o ramo no especificados en los artículos anteriores;

f) Las entidades de derecho privado.

ARTICULO 15. Competencia no establecida. La competencia establecida en los artículos anteriores se aplica cuando el amparo se interpone contra alguno de los individuos integrantes de los organismos y entidades mencionados, siempre que actúen en función o por delegación de éstos.

Cuando la competencia no estuviere claramente establecida, la Corte de Constitucionalidad, determinará sin formar artículo, el tribunal que deba conocer. En este caso, el tribunal ante el que se hubiere promovido el amparo, si dudare de su competencia, de oficio o a solicitud de parte, se dirigirá a la Corte de Constitucionalidad dentro de las cuatro horas siguientes a la interposición, indicando la autoridad impugnada y la duda de la competencia de ese tribunal. La Corte de Constitucionalidad resolverá dentro de veinticuatro horas y comunicará lo resuelto en la forma más rápida.

Lo actuado por el tribunal original conservará su validez.

ARTICULO 16. Facultad de la Corte de Constitucionalidad en materia de competencia. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Corte de Constitucionalidad podrá modificar la

competencia de los diversos tribunales mediante auto acordado que comunicará por medio de oficio circular, debiendo además, ordenar su publicación en el Diario Oficial.

La competencia establecida en el artículo 11 de esta ley no podrá ser modificada.

ARTICULO 17. Impedimentos, excusas y recusaciones. Cuando el tribunal ante el cual se pida amparo, tenga impedimento legal o motivo de excusa, después de conceder la suspensión del acto, resolución o procedimiento reclamado, si fuere procedente, dictará auto razonado con expresión de causa y pasará inmediatamente los autos al de igual categoría más próximo del orden común. Si se tratara de los miembros de un tribunal colegiado, se ordenará, en su caso, la suspensión del acto y se llamará inmediatamente a los suplentes a efecto de que el tribunal quede integrado en la misma audiencia en que se presente el amparo.

No obstante las reglas establecidas sobre competencia, el amparo será admitido por el tribunal ante quien se haya presentado y sin demora lo remitirá al tribunal competente.

ARTICULO 18. Tramitación total del amparo. Si en un departamento de la República hubiere más de un tribunal competente, el que conozca a prevención llevará a cabo la tramitación total del amparo.

CAPITULO TRES
INTERPOSICION

ARTICULO 19. Conclusión de recursos ordinarios. Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso.

ARTICULO 20. Plazo para la petición de amparo. La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica. **"**Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días.**"**[1]

El plazo anterior no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.

ARTICULO 21. Requisitos de la petición. El amparo se pedirá por escrito, llenando los requisitos siguientes:

a) Designación del tribunal ante el que se presenta;

[1] Adicionado por Decreto Número 36-90 del Congreso.

b) Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se gestiona por otra persona deberá acreditarse la representación;

c) Cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica;

d) Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo;

e) Relación de los hechos que motivan el amparo;

f) Indicación de las normas constitucionales de otra índole en que descansa la petición de amparo con las demás argumentaciones y planteamientos de derecho;

g) Acompañar la documentación que se relacione con el caso, en original o en copias, o indicar el lugar en donde se encuentre y los nombres de las personas a quienes les consten los hechos y los lugares donde pueden ser citadas y precisar cualesquiera otras diligencias de carácter probatorio que conduzcan al esclarecimiento del caso;

h) Lugar y fecha;

i) Firmas del solicitante y del abogado colegiado activo que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar lo hará por él otra persona o el abogado que auxilia;

j) Acompañar copia para cada una de las partes y una adicional para uso del tribunal.

ARTICULO 22. Omisión de requisitos en la petición. Cuando la persona que solicita un amparo haya omitido el señalamiento de uno o más requisitos en la interposición o sea defectuosa la personería, el Tribunal que conozca del caso resolverá dándole trámite al amparo y ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro del término de tres días, pero, en lo posible, no suspenderá el trámite. Cuando el tribunal lo estime pertinente podrá agregarse a este término el de la distancia.

ARTICULO 23. Gestor judicial. Sólo los abogados colegiados y los parientes dentro de los grados de la ley, podrán actuar gestionando por el afectado y sin acreditar representación en forma cuando declaren que actúan por razones de urgencia, para la debida protección de los intereses que les han sido encomendados. Antes de resolver el amparo deberá acreditarse la representación que se ejercita, salvo casos de urgencia que el tribunal calificará.

ARTICULO 24. Petición de amparo provisional. En el memorial de interposición del amparo podrá solicitarse la suspensión provisional de la disposición, acto, resolución o procedimiento reclamado.

ARTICULO 25. Legitimación activa del Ministerio Público y del Procurador de los Derechos Humanos. El Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, tienen

legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados.

ARTICULO 26. Solicitud verbal. La persona notoriamente pobre o ignorante, el menor y el incapacitado, que no pudieren actuar con auxilio profesional, podrán comparecer ante los tribunales en solicitud verbal de amparo, en cuyo caso se procederá a levantar acta acerca de los agravios denunciados, de la que de inmediato se remitirá copia al Procurador de los Derechos Humanos para que aconseje o, en su caso, patrocine al interesado. La negativa infundada a levantar el acta y remitir la copia a donde corresponda, otorga al reclamante la facultad de ocurrir verbalmente ante la Corte de Constitucionalidad, la que resolverá de inmediato lo pertinente.

CAPITULO CUATRO
AMPARO PROVISIONAL

ARTICULO 27. Amparo provisional. La suspensión provisional del acto reclamando procede tanto de oficio como a instancia de parte. En cualquier caso el tribunal, en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable.

ARTICULO 28. Amparo provisional de oficio. Deberá decretarse de oficio la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, entre otros, en los casos siguientes:

a) Si del mantenimiento del acto o resolución resultare peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable al mismo;

b) Cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior;

c) Cuando la autoridad o entidad contra la que interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia; y

d) Cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente.

ARTICULO 29. Amparo provisional en cualquier estado del procedimiento. En cualquier estado del procedimiento, antes de dictar sentencia y a petición del interesado o de oficio, los tribunales de amparo tienen facultad para acordar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado.

ARTICULO 30. Revocación del amparo provisional. Asimismo, en cualquier estado del procedimiento, antes de dictar sentencia y a petición de parte o de oficio, los tribunales de amparo tienen facultad para revocar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio el mantenimiento de la medida no se justifique y siempre que no esté contemplado dentro de los casos de suspensión obligada.

ARTICULO 31. Acta del estado que guardan los hechos y actos suspendidos. Cuando la singularidad del caso lo requiera, en el momento de comunicarle a la autoridad impugnada la suspensión del acto, se levantará acta en la que se hará constar detalladamente el estado que en ese momento guardan los hechos y actos que se suspenden y la prevención hecha de no modificarlos hasta que se resuelva en sentencia o lo ordene el tribunal.

ARTICULO 32. Encausamiento por desobediencia. Si la persona a quien se haya notificado la suspensión, desobedece la orden judicial y sigue actuando, el tribunal que conozca del proceso ordenará inmediatamente su encausamiento, librándose para el efecto certificación de lo conducente para la iniciación del proceso penal que corresponda.

CAPITULO CINCO
PROCEDIMIENTO

ARTICULO 33. Trámite inmediato del amparo. Los jueces y tribunales están obligados a tramitar los amparos el mismo día en que les fueren presentados, mandando pedir los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado a la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el cual se haya pedido amparo, quienes deberán cumplir remitiendo los antecedentes o informando dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas, más el de la distancia, que fijará el tribunal en la misma resolución, a su prudente arbitrio.

Si dentro del indicado término no se hubiesen enviado los antecedentes o el informe, el tribunal que conozca del caso, deberá decretar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado.

ARTICULO 34. Interés de terceros en el amparo. Si la autoridad, persona impugnada o el solicitante de amparo tuviesen conocimiento de que alguna persona tiene interés directo en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, ya sea por ser parte en las diligencias o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada, están obligadas a hacerlo saber al tribunal, indicando su nombre y dirección y en forma sucinta, la relación de tal interés. En este caso, el Tribunal de Amparo dará audiencia a dicha persona en la misma forma que al Ministerio Público, teniéndosela como parte.

ARTICULO 35. Primera audiencia a los interesados y prueba. Recibidos los antecedentes o el informe, el tribunal deberá confirmar o revocar la suspensión provisional decretada en el auto inicial del procedimiento. De estos antecedentes o del informe dará vista al solicitante, al Ministerio Público, institución que actuará mediante la sección que corresponda según la materia de que se trate, a las personas comprendidas en el artículo anterior y a las que a su juicio también tengan interés en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, quienes podrán alegar dentro del término común de cuarenta y ocho horas.

Vencido dicho término, hayan o no alegado las partes, el tribunal estará obligado a resolver, pero si hubiere hechos que establecer abrirá a prueba el amparo, por el improrrogable término de ocho días.

Los tribunales de amparo podrán relevar de la prueba en los casos en que a su juicio no sea necesario, pero la tramitarán obligadamente si fuere pedida por el solicitante.

Si el amparo se abriere a prueba, el tribunal, en la misma resolución, indicará los hechos que se pesquisarán de oficio, sin perjuicio de cualesquiera otros que fueren necesarios o de las pruebas que rindieren las partes.

ARTICULO 36. Pesquisa de oficio. Si hubiere hechos controvertidos, el tribunal los pesquisará de oficio, practicando cuanta diligencia sea necesaria para agotar la investigación. Ninguna persona o autoridad puede negarse a acudir al llamado de un tribunal de amparo ni resistirse a cumplir con sus providencias, salvo caso de fuerza mayor que comprobará el mismo tribunal.

El incumplimiento a lo ordenado en diligencias de prueba será sancionado conforme al Código Penal, para lo cual el Tribunal de Amparo certificará lo conducente a un tribunal del orden penal.

ARTICULO 37. Segunda audiencia. Concluido el término probatorio, el tribunal dictará providencia dando audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término común de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual, se hayan o no pronunciado, dictará sentencia dentro de tres días.

ARTICULO 38. Vista Pública. Si al evacuarse la audiencia a que se refiere el artículo anterior, o al notificarse la resolución que omite la apertura a prueba, alguna de las partes o el Ministerio Público solicita que se vea el caso en vista pública, ésta se efectuará el último de los tres días siguientes y a la hora que señale el tribunal. Cuando se haya efectuado vista pública, el tribunal dictará sentencia dentro del plazo de los tres días siguientes.

A la vista podrán comparecer a alegar las partes y sus abogados, así como la autoridad o entidad impugnada y sus abogados. Si la autoridad impugnada fuere pública o se tratare del Estado, puede delegar su representación en el Ministerio Público, en el caso que éste manifieste acuerdo con la actuación que originó el amparo.

ARTICULO 39. Plazo para que dicte sentencia la Corte de Constitucionalidad. Cuando la Corte de Constitucionalidad conociere en única instancia o en apelación, el plazo para pronunciar sentencia podrá ampliarse por cinco días más, según la gravedad del asunto.

ARTICULO 40. Auto para mejor fallar. El tribunal podrá mandar practicar las diligencias y recabar los documentos que estime convenientes para mejor fallar, dentro de un plazo no mayor de cinco días.

Vencido el plazo del auto para mejor fallar, o practicadas las diligencias ordenadas, el tribunal dictará su resolución dentro de los términos de los artículos anteriores.

ARTICULO 41. Enmienda del procedimiento. En los procesos de amparo los tribunales no tienen facultad de enmendar el procedimiento en primera instancia, exceptuándose de esta prohibición a la Corte de Constitucionalidad.

CAPITULO SEIS
SENTENCIA

ARTICULO 42. Análisis del caso y sentencia. Al pronunciar sentencia, el tribunal de amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes.

Con base en las consideraciones anteriores y aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, pronunciará sentencia, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución, otorgando o denegando amparo, con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia, y hará las demás declaraciones pertinentes.

ARTICULO 43. Doctrina legal. La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.

ARTICULO 44. Costas y sanciones. El tribunal también decidirá sobre las costas y sobre la imposición de las multas o sanciones que resultaren de la tramitación del amparo.

ARTICULO 45. Condena en costas. La condena en costas será obligatoria cuando se declare procedente el amparo. Podrá exonerarse al responsable, cuando la interposición del amparo se base en la jurisprudencia previamente sentada, cuando el derecho aplicable sea de dudosa interpretación y en los casos en que, a juicio del tribunal, se haya actuado con evidente buena fe.

ARTICULO 46. Multas. Cuando el tribunal estime, razonándolo debidamente, que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar en las costas, sancionará con multa de cincuenta a mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocine.

ARTICULO 47. Obligación de imponer multas y sanciones. Los tribunales de amparo tienen la obligación de imponer las multas y sanciones establecidas en la presente ley, e incurrirán en responsabilidad si no lo hicieren. Las partes tienen el derecho; el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos la obligación, de exigir la imposición de las sanciones que procedan contra los responsables. Las multas en ningún caso podrán convertirse en prisión.

ARTICULO 48. Improcedencia de las sanciones y multas. Las sanciones y multas que establece esta ley no son aplicables al Ministerio Público ni al Procurador de los Derechos Humanos, cuando sean los interponentes del amparo.

CAPITULO SIETE
EFECTOS Y EJECUCION DEL AMPARO

ARTICULO 49. Efectos del amparo. La declaración de procedencia del amparo tendrá los siguientes efectos:

a) Dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o acto impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida;

b) Fijar un término razonable para que cese la demora, si el caso fuere de mero retardo en resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar algún acto ordenado de antemano;

c) Cuando el amparo hubiese sido interpuesto por omisión de la autoridad en la emisión de la reglamentación de la ley, el Tribunal de Amparo resolverá fijando las bases o elementos de aplicación de ésta al caso concreto, según los principios generales del derecho, la costumbre, los precedentes para otros casos, la analogía de otros reglamentos y la equidad, siguiendo el orden que el tribunal decida.

ARTICULO 50. Desobediencia de la autoridad contra quien se pidió el amparo. Si la autoridad o entidad no resuelve dentro del término fijado por el tribunal de amparo:

a) El interesado podrá recurrir a la autoridad inmediata superior o en su caso, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que emita resolución;

b) Si no hubiere superior jerárquico o si por la naturaleza del asunto no fuere posible la vía contencioso-administrativa, el funcionario responsable quedará separado ipso facto del cargo al día siguiente de haberse vencido el término fijado por el tribunal de amparo, salvo que se tratare de funcionario de elección popular, en cuyo caso responderá por los daños y perjuicios que se causaren;

c) Si la entidad o autoridad contra la que se pidió amparo fuere de las indicadas en el artículo 9 de esta ley, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior y si el funcionario directamente responsable no fuere designado por elección de algún cuerpo colegiado, quedará ipso facto destituido en los términos anteriormente establecidos. Si el funcionario fuere por designación del cuerpo colegiado, su situación se homologará a la de los funcionarios de elección popular;

d) Si el amparo hubiere sido contra actos de una entidad esencialmente privada de las incluidas en el artículo 9 de esta ley, se procederá como en el caso de los funcionarios de elección popular.

ARTICULO 51. Acto consumado de modo irreparable. Cuando el acto reclamado se haya consumado de manera irreparable o cuando hubieren cesado sus efectos, la sentencia del Tribunal de Amparo hará la declaración correspondiente y mandará deducir responsabilidades civiles y penales.

ARTICULO 52. Conminatoria al obligado. Decretada la procedencia del amparo, en la misma sentencia el tribunal conminará al obligado para que dé exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del término de veinticuatro horas, salvo que para ello fuere necesario mayor tiempo a juicio del tribunal, que en este caso fijará el que estime conveniente.

ARTICULO 53. Apercibimiento al obligado. En la misma sentencia se apercibirá al obligado, que en caso de incumplimiento incurrirá en multa de cien a cuatro mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes.

ARTICULO 54. Incumplimiento de la resolución. Si el obligado no hubiere dado exacto cumplimiento a lo resuelto, de oficio se ordenará su encausamiento certificándose lo conducente, sin perjuicio de dictarse todas aquellas medidas que conduzcan a la inmediata ejecución de la resolución de amparo.

Si el obligado a cumplir con lo resuelto en el amparo, gozare de antejuicio, se certificará lo conducente al organismo o tribunal que corresponda para que conozca del caso.

ARTICULO 55. Medidas para el cumplimiento de la sentencia. Para la debida ejecución de lo resuelto en amparo, el tribunal, de oficio o a solicitud de parte, deberá tomar todas las medidas que conduzcan al cumplimiento de la sentencia. Para este efecto podrá librar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas.

ARTICULO 56. Liquidación de costas. Cuando haya condena en costas, el tribunal practicará su liquidación a petición de parte, la que se tramitará en la vía incidental.

ARTICULO 57. Liquidación de multas. Concluido el trámite del amparo, la secretaría del tribunal hará la liquidación de las multas que correspondan.

Toda multa deberá pagarse dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que quede firme el fallo.

La secretaría emitirá de inmediato la orden de pago correspondiente.

ARTICULO 58. Responsabilidad solidaria. Cuando un dignatario, funcionario, empleado o trabajador dé lugar al amparo con motivo del ejercicio de su cargo, función o servicio, el Estado, la entidad o persona a quien sirva será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren. El que pague puede repetir contra el autor de los daños y perjuicios lo que haya pagado.

ARTICULO 59. Daños y perjuicios. Cuando el tribunal declare que ha lugar al pago de daños y perjuicios, sea en sentencia o en resolución posterior, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deberá hacerse la liquidación o dejará la fijación de su importe a juicio de expertos, que se tramitará por el procedimiento de los incidentes.

Además de los casos establecidos en esta ley, el tribunal, después de la sentencia, a petición de parte, condenará al pago de daños y perjuicios cuando hubiere demora o resistencia a ejecutar lo resuelto en la sentencia.

CAPITULO OCHO
RECURSO DE APELACION

ARTICULO 60. Tribunal de apelación. La Corte de Constitucionalidad conocerá de todos los recursos de apelación que se interpongan en materia de amparo.

ARTICULO 61. Resoluciones contra las que puede interponerse apelación. Son apelables: Las sentencias de amparo; los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional; los autos que resuelvan la liquidación de costas y de daños y perjuicios; y los autos que pongan fin al proceso.

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la última notificación.

ARTICULO 62. Apelación sin carácter suspensivo. La apelación del auto que conceda, deniegue o revoque el amparo provisional, no suspende el trámite del amparo y el tribunal original continuará conociendo. En este caso enviará inmediatamente las copias que estime procedentes y sobre ellas conocerá el tribunal superior. La remisión se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes de interpuesto el recurso.

ARTICULO 63. Legitimación para apelar. Podrán interponer recurso de apelación, las partes, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos.

ARTICULO 64. Interposición del recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá por escrito indistintamente ante el tribunal que haya conocido el amparo o ante la Corte de Constitucionalidad.

Si la interposición del recurso se hubiere efectuado directamente ante la Corte de Constitucionalidad, en forma inmediata ésta pedirá telegráfica o telefónicamente los antecedentes.

ARTICULO 65. Diligencias para mejor fallar. El tribunal de apelación podrá mandar a practicar las diligencias que estime convenientes para mejor fallar, dentro de un término no mayor de tres días en caso de apelación de auto, y no mayor de cinco días en caso de apelación de sentencia.

Vencido el término del auto para mejor fallar o practicadas las diligencias ordenadas, el tribunal dictará sentencia.

ARTICULO 66. Vista y resolución. En caso de apelación de auto, recibidos los antecedentes el tribunal resolverá dentro de las treinta y seis horas siguientes. Si fuere de apelación de la sentencia, se

señalará día y horas para la vista dentro de los tres días siguientes y se resolverá dentro de los cinco días inmediatos a esta, salvo lo dispuesto en el artículo 65.

La vista será pública si lo pidiere alguna de las partes.

ARTICULO 67. Contenido de la resolución. La Corte de Constitucionalidad en su resolución deberá confirmar, revocar o modificar lo resuelto por el tribunal de primer grado, y en caso de revocación o modificación, hará el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Los autos se devolverán al tribunal de origen con certificación de lo resuelto.

ARTICULO 68. Anulación de actuaciones. La Corte de Constitucionalidad podrá anular las actuaciones cuando el estudio del proceso establezca que no se observaron las disposiciones legales, debiéndose reponer las actuaciones desde que se incurrió en nulidad.

ARTICULO 69. Impugnación de lo resuelto. Contra las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad sólo procede la aclaración y ampliación, pero los magistrados que las dicten serán responsables con arreglo a la ley.

CAPITULO NUEVE
ACLARACION Y AMPLIACION

ARTICULO 70. Interposición. Cuando los conceptos de un auto o de una sentencia, sean obscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren.

Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo, podrá solicitarse la ampliación.

ARTICULO 71. Trámite y resolución. La aclaración y ampliación, deberán pedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes de notificado el auto o la sentencia, y el tribunal deberá resolverlos sin más trámite dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

CAPITULO DIEZ
OCURSOS

ARTICULO 72. Legitimación para ocurrir en queja. Si alguna de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, para que, previa audiencia por veinticuatro horas al ocursado, resuelva lo procedente. Si hubiere mérito para abrir procedimiento, se certificará lo conducente y se enviará inmediatamente al tribunal que corresponda.

Podrán tomarse todas las medidas disciplinarias que se estimen pertinentes.

ARTICULO 73. Sanción en caso de improcedencia. En la declaración de improcedencia de un ocurso de queja interpuesto sin fundamento, se impondrá al quejoso una multa de cincuenta a quinientos quetzales.

CAPITULO ONCE
DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 74. Sobreseimiento. Los tribunales de amparo podrán sobreseer los expedientes en caso de fallecimiento del interponente si el derecho afectado concierne sólo a su persona.

ARTICULO 75. Desistimiento. En caso de desistimiento, si éste se presenta en forma auténtica o se ratifica ante la autoridad competente, deberá aprobarse sin más trámite y se archivará el expediente.

Si se solicita, el tribunal se pronunciará sobre las costas. Si se hubiere dado lugar a sanciones el tribunal las aplicará.

ARTICULO 76. Archivo de expedientes. No podrá archivarse ningún expediente de amparo sin que conste haberse ejecutado lo resuelto y satisfecho en su totalidad las sanciones impuestas.

ARTICULO 77. Causas de responsabilidad. Causan responsabilidad:

a) La negativa de admisión de un amparo o el retardo malicioso en su tramitación. El retardo se presume malicioso, pero admite prueba en contrario;

b) La demora injustificada en la transmisión y entrega de los mensajes y despachos;

c) La alteración o la falsedad en los informes que deban rendirse por cualquier persona;

d) La omisión de las sanciones que fija esta ley y del encausamiento de los responsables;

e) Archivar un expediente sin estar completamente fenecido; y

f) El retardo en las notificaciones, el que se sancionará con multa de diez a veinticinco quetzales por cada día de atraso.

ARTICULO 78. Desobediencia. La desobediencia, retardo u oposición a una resolución dictada en un proceso de amparo de parte de un funcionario o empleado del Estado y sus instituciones descentralizadas y autónomas es causa legal de destitución, además de las otras sanciones establecidas en las leyes.

ARTICULO 79. Responsabilidad penal. Toda persona extraña a un proceso de amparo que en cualquier forma, por acción u omisión, retardare, impidiere, o estorbare su tramitación o ejecución, será responsable penalmente de conformidad con la ley.

ARTICULO 80. Repetición. En los casos en que el Estado o cualquiera de sus entidades haya pagado por responsabilidad del funcionario o subalterno, el Ministerio Público está obligado a iniciar las acciones para repetir contra el responsable.

ARTICULO 81. Recopilación de resoluciones. Los tribunales de amparo remitirán a la Corte de Constitucionalidad una copia certificada de toda resolución final de amparo, para su ordenación y archivo.

TITULO TRES
EXHIBICION PERSONAL

CAPITULO UNO
PROCEDENCIA

ARTICULO 82. Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufriere vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

CAPITULO DOS
COMPETENCIA

ARTICULO 83. Tribunales competentes. La competencia de los tribunales para la exhibición personal se rige de conformidad con lo dispuesto para los tribunales de amparo, sin embargo, en esta materia, la competencia que corresponde a la Corte de Constitucionalidad, se ejercerá por la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 84. Conocimiento a prevención. La competencia específica es, sin perjuicio de que la exhibición personal podrá iniciarse ante cualquier tribunal, el que dictará a prevención, las providencias urgentes que el caso requiera, pasando sin demora el conocimiento del asunto con informe de lo actuado al tribunal competente.

CAPITULO TRES
INTERPOSICION

ARTICULO 85. Legitimación para pedir la exhibición personal. La exhibición personal puede pedirse por escrito, por teléfono o verbalmente, por el agraviado o por cualquiera otra persona, sin necesidad de acreditar representación alguna y sin sujeción a formalidades de ninguna clase.

ARTICULO 86. Conocimiento de oficio. Todo tribunal de justicia que llegare a tener conocimiento en cualquier forma que alguna persona se encuentra en la situación contemplada en el

artículo 82, confinada o en simple custodia y se temiere que su paradero sea incierto, estará obligado a iniciar y promover de oficio la exhibición personal.

ARTICULO 87. Denuncia obligatoria. El alcaide, jefe, subalterno o ejecutor del establecimiento o lugar en donde una persona estuviere detenida, presa o privada de su libertad, que tuviere conocimiento de un hecho que dé lugar a la exhibición personal, deberá denunciarlo inmediatamente a cualquier tribunal que pueda conocer de la exhibición personal, bajo pena de cincuenta a quinientos quetzales de multa, sin perjuicio de las demás sanciones legales.

CAPITULO CUATRO
TRAMITE

ARTICULO 88. Auto de exhibición. Inmediatamente que se reciba la solicitud o se tenga conocimiento de un hecho que dé lugar a la exhibición personal, el tribunal, en nombre de la República de Guatemala y sin demora alguna, emitirá auto de exhibición, señalando hora para el efecto y ordenando a la autoridad, funcionario, empleado o persona presuntamente responsable para que presente al ofendido, acompañe original o copia del proceso o antecedentes que hubiere y rinda informe detallado sobre los hechos que la motivaron, conteniendo por lo menos lo siguiente:

a) Quién ordenó la detención o vejación y quién la ejecutó, indicando la fecha y circunstancias del hecho;

b) Si el detenido ha estado bajo la inmediata custodia del informante o si la ha transferido a otro, en cuyo caso expresará el nombre de éste, así como el lugar, tiempo y motivo de la transferencia; y

c) La orden que motivó la detención.

ARTICULO 89. Plazo para la exhibición. El plazo dentro el cual debe hacerse la presentación del agraviado, nunca podrá exceder de veinticuatro horas a partir de la petición o denuncia.

ARTICULO 90. Instrucción inmediata. Cuando el tribunal tuviere conocimiento de los hechos a que se contrae el artículo 82, instruirá el proceso correspondiente de inmediato, constituyéndose sin demora en el lugar en que estuviere el agraviado; y si el ofendido residiere fuera del perímetro o municipio del tribunal que conozca, se nombrará un juez ejecutor que procederá conforme al artículo siguiente.

En caso de no proceder como se ordena en el párrafo anterior, los integrantes del tribunal que conozca de los hechos relacionados, serán castigados como cómplices del delito del plagio.

ARTICULO 91. Auxiliares del tribunal. Cuando el agraviado esté fuera del municipio donde resida el tribunal que conoce de la exhibición, en defecto de juez ejecutor, podrá comisionarse el cumplimiento del auto de exhibición a cualquier otra autoridad o persona cuyas calidades garanticen su cometido.

En estos casos se harán llegar las diligencias al ejecutor por la vía más rápida, procediéndose inmediatamente a cumplir el mandato del tribunal. Para este objeto, el ejecutor se trasladará sin demora al lugar en que se encuentre aquél bajo cuya disposición se hallare el agraviado, le notificará el auto del tribunal, le exigirá que le exhiba inmediatamente al ofendido, así como los antecedentes que hubiere o informe de su conducta, y le ordenará hacer cesar, en su caso, las restricciones o vejaciones a que estuviere sometido el ofendido. El ejecutor informará en seguida del resultado de su comisión.

ARTICULO 92. Desobediencia de la autoridad. Transcurrido el término fijado para la exhibición de la persona y retorno del auto, si no hubiere cumplido la autoridad o funcionario a quien se intimó, el tribunal dictará contra el remiso orden de captura y lo someterá a encausamiento, ordenando al mismo tiempo la libertad del preso si procediere conforme la ley, sin perjuicio de que el juez ejecutor comparezca personalmente al centro de detención, buscando en todos los lugares al agraviado.

En este caso, deberá hacerse constar la desobediencia del remiso y el ejecutor dará aviso por telégrafo o por teléfono si fuere posible.

ARTICULO 93. Derecho de antejuicio de la autoridad. Si la autoridad remisa a que se refiere el artículo anterior gozare de derecho de antejuicio, el tribunal queda obligado, inmediatamente y bajo su estricta responsabilidad, a iniciar las diligencias de antejuicio ante al órgano correspondiente.

ARTICULO 94. Obligación de proceder a la exhibición personal. Hay obligación de presentar a la persona aun cuando se halle presa en virtud de orden de autoridad judicial competente a consecuencia de un procedimiento en forma y, en tal caso, se hará el retorno remitiendo los autos.

ARTICULO 95. Personas plagiadas o desaparecidas. Cuando la exhibición se hubiere solicitado en favor de personas plagiadas o desaparecidas, el juez que haya ordenado la exhibición debe comparecer por sí mismo a buscarlas en el lugar en donde presuntamente se encuentren, ya sean centros de detención, cárceles o cualquier otro lugar señalado, sugerido o sospechado en donde pudieran encontrarse.

ARTICULO 96. Exhibición en el lugar de detención. Cuando así se solicite o el tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición pedida se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso o notificación a persona alguna.

ARTICULO 97. Libertad de las persona afectada. Si del estudio del informe y antecedentes resultare que es ilegal la detención o prisión, se decretará la libertad de la persona afectada y ésta quedará libre en el mismo acto y lugar.

A petición del afectado o del interponente, el Juez ordenará a la autoridad que entregue al detenido a la persona designada por el mismo afectado o interponente y en lugar seguro, haciéndose constar en acta.

ARTICULO 98. Testigos, expertos e informes. El tribunal podrá, para la misma audiencia en que se ha decretado la exhibición, ordenar la comparecencia de los testigos o expertos que considere necesarios para esclarecer los hechos, así como recabar cualquier otro tipo de información.

ARTICULO 99. Acta y resolución de la exhibición. En la audiencia de la exhibición se levantará acta en la que se asentarán todas las incidencias que en ella ocurran. Seguidamente se emitirá resolución declarando la procedencia o improcedencia de la exhibición.

ARTICULO 100. Condena en costas. Sólo habrá condena en costas para el solicitante cuando evidentemente se establezca que la petición fue maliciosa o temeraria, o que haya sido promovida con el fin de obstaculizar la administración de la justicia.

La condena en costas es obligatoria cuando la exhibición fuere declarada con lugar, debiendo indicar el tribunal quién es el responsable de su pago.

CAPITULO CINCO
DEL EJECUTOR

ARTICULO 101. Cargo de ejecutor. El cargo de ejecutor será adhonorem.

ARTICULO 102. Preeminencia e inmunidad del ejecutor. Todas las autoridades y habitantes de la República guardarán al ejecutor, durante el tiempo que dure el desempeño de su cargo, las preeminencias y respeto debidos. Además, durante este tiempo gozará de inmunidad personal y no podrá ser detenido por ninguna causa, salvo por delito in fraganti.

ARTICULO 103. Búsqueda del agraviado. Cuando el ejecutor comparezca al centro de detención a practicar la exhibición personal ordenada, y el agraviado no fuere habido o presentado, deberá buscarlo personalmente en todos los lugares de ese centro de detención, sin perjuicio de seguir buscándolo en donde pudiere ser encontrado.

ARTICULO 104. Medidas de seguridad durante la exhibición. Mientras se practican las diligencias de exhibición, el ejecutor deberá tomar, dentro de la ley, las medidas de seguridad que fueren necesarias contra el detenido para evitar su evasión.

ARTICULO 105. Auxilio de la fuerza pública. Los tribunales y el ejecutor, en su caso, podrán pedir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones, y si la autoridad requerida no lo presta inmediatamente, incurrirá en responsabilidad conforme lo prescribe el Código Penal.

CAPITULO SEIS
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 106. Gratuidad y prioridad de los mensajes. Los mensajes telegráficos, postales y telefónicos relativos a la exhibición personal, deberán transmitirse con prioridad y gratuitamente, dándose constancia de la hora del depósito.

Los jefes de las oficinas respectivas serán responsables por la falta de cumplimiento de esta disposición bajo la pena de diez a cien quetzales de multa.

ARTICULO 107. Pesquisa para establecer responsabilidades. Comprobados los hechos que dieron lugar a la solicitud de exhibición, el mismo tribunal, o en su caso el ejecutor, hará lo posible por agotar la pesquisa a fin de averiguar quiénes son los directamente responsables, lo cual se hará constar en la resolución que dicte el tribunal.

Lo conducente se certificará al tribunal correspondiente para el encausamiento de los responsables.

ARTICULO 108. Sanciones a los responsables del ocultamiento del detenido. Las autoridades que ordenaren el ocultamiento del detenido o se negaren a presentarlo al tribunal respectivo, o que en cualquier otra forma burlaren la garantía de la exhibición personal, así como los agentes ejecutores, incurrirán en el delito de plagio, serán separados de sus cargos y sancionados de conformidad con la ley.

ARTICULO 109. Pesquisa en caso de personas desaparecidas. Si como resultado de las diligencias practicadas se tuvieren indicios de que la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición hubiese desaparecido, el tribunal ordenará inmediatamente la pesquisa del caso.

Las autoridades de policía quedan obligadas a informar al tribunal, al Procurador de los Derechos Humanos y a los interesados, acerca de las investigaciones realizadas, las que deben ser constantes hasta tener noticia cierta sobre el paradero de la persona desaparecida, a su vez el Tribunal de Exhibición Personal remitirá informe de las diligencias y de toda novedad que sobrevenga, a la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 110. Desistimiento y sobreseimiento. Las diligencias de exhibición personal no pueden ser sobreseídas ni se puede desistir de ellas mientras no se localice al detenido, agraviado o desaparecido.

ARTICULO 111. Recusación. Si se recusare al funcionario que conozca de una exhibición personal, no se debe suspender el trámite de ésta, sino que el funcionario debe seguir actuando, bajo su responsabilidad, en todo aquello mandado por ley o que favorezca al agraviado, mientras se transfiere el caso a otro tribunal competente, o se agota el trámite de la exhibición en el mismo tribunal.

ARTICULO 112. Impulso procesal obligatorio. El trámite de una exhibición personal no se extingue con la resolución que la declara procedente.

Al declararse la procedencia de una exhibición personal, los tribunales les deberán ordenar que se prosiga la investigación para determinar la responsabilidad acerca de los actos reclamados.

ARTICULO 113. Normas de aplicación supletoria. Las disposiciones relativas al amparo serán aplicables a la exhibición personal en lo que fueren pertinentes y al prudente arbitrio y discreción de los tribunales de justicia.

TITULO CUATRO
CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

CAPITULO UNO
SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 114. Jerarquía de las leyes. Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley y tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

ARTICULO 115. Nulidad de las leyes y disposiciones inconstitucionales. Serán nulas de pleno derecho las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, si los violan, disminuyen, restringen o tergiversan.

Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen las normas constitucionales son nulas de pleno derecho.

CAPITULO DOS
INCONSTITUCIONALIDAD EN CASOS CONCRETOS

ARTICULO 116. Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.

ARTICULO 117. Inconstitucionalidad de una ley en casación. La inconstitucionalidad de una ley podrá plantearse en casación hasta antes de dictarse sentencia. En este caso, la Corte Suprema de Justicia, agotado el trámite de la inconstitucionalidad y previamente a resolver la casación, se pronunciará sobre la inconstitucionalidad en auto razonado. Si la resolución fuere apelada, remitirá los autos a la Corte de Constitucionalidad.

También podrá plantearse la inconstitucionalidad como motivación del recurso y en este caso es de obligado conocimiento.

ARTICULO 118. Inconstitucionalidad de una ley en lo administrativo. Cuando en casos concretos se aplicaren leyes o reglamentos inconstitucionales en actuaciones administrativas, que por su naturaleza tuvieren validez aparente y no fueren motivo de amparo, el afectado se limitará a señalarlo durante el proceso administrativo correspondiente.

En estos casos, la inconstitucionalidad deberá plantearse en lo contencioso-administrativo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que causó estado la resolución y se tramitará conforme al procedimiento de inconstitucionalidad de una ley en caso concreto.

Sin embargo, también podrá plantearse la inconstitucionalidad en el recurso de casación, en la forma que establece el artículo anterior, si no hubiere sido planteada en lo contencioso-administrativo.

ARTICULO 119. Inconstitucionalidad de una ley en el ramo laboral. En el ramo laboral, además de la norma general aplicable a todo juicio, cuando la inconstitucionalidad de una ley fuere planteada durante un proceso con motivo de un conflicto colectivo de trabajo, se resolverá por el tribunal de trabajo correspondiente.

CAPITULO TRES
TRAMITACION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CASOS CONCRETOS

ARTICULO 120. Competencia. En casos concretos, la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley, puede plantearla ante el tribunal que corresponda según la materia. El tribunal asume el carácter de tribunal constitucional.

Si se planteare inconstitucionalidad en un proceso seguido ante un juzgado menor, éste se inhibirá inmediatamente de seguir conociendo y enviará los autos al superior jerárquico que conocerá de la inconstitucionalidad en primera instancia.

ARTICULO 121. Acción de inconstitucionalidad como única pretensión. En la acción de inconstitucionalidad en casos concretos, interpuesta la demanda, el tribunal dará audiencia al Ministerio Público y a las partes por el término de nueve días. Vencido este término podrá celebrarse vista pública, si alguna de las partes lo pidiere.

El tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes. La resolución será apelable ante la Corte de Constitucionalidad.

ARTICULO 122. Acción de inconstitucionalidad con otras pretensiones. Si el actor propusiere dentro del mismo proceso la declaración de inconstitucionalidad junto con otras pretensiones, el tribunal dará audiencia conforme se prevé en el artículo anterior. Vencido el plazo, hayan o no comparecido las partes, dentro de tercero día, dictará auto resolviendo exclusivamente la pretensión de inconstitucionalidad.

ARTICULO 123. Inconstitucionalidad de una ley como excepción o incidente. En casos concretos las partes podrán plantear, como excepción o en incidente, la inconstitucionalidad de una ley que hubiere sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite de un juicio, debiendo el tribunal pronunciarse al respecto.

ARTICULO 124. Trámite en cuerda separada. Planteada la inconstitucionalidad de una ley, como excepción o en incidente, el tribunal la tramitará en cuerda separada, dará audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término de nueve días y, haya sido o no evacuada la audiencia, resolverá respecto de la inconstitucionalidad en auto razonado dentro del término de los tres días siguientes.

ARTICULO 125. Trámite de la excepción de inconstitucionalidad y otras excepciones. Si con la excepción de inconstitucionalidad se interpusieran otras excepciones, el trámite de estas últimas será el que les corresponda según la naturaleza del proceso de que se trate. Si entre las excepciones interpuestas se hallaren las de incompetencia o compromiso, éstas deberán ser resueltas previamente en ese orden. En su oportunidad, el tribunal competente deberá resolver la de inconstitucionalidad dentro del término establecido en el artículo anterior. Las excepciones restantes serán resueltas al quedar firme lo relativo a la inconstitucionalidad.

ARTICULO 126. Suspensión del proceso. El proceso se suspenderá desde el momento en que el tribunal de primera instancia dicte el auto que resuelva lo relativo a la inconstitucionalidad, hasta que el mismo cause ejecutoria. El tribunal solamente podrá seguir conociendo de los asuntos a que se refiere el artículo 129 de esta ley.

CAPITULO CUATRO
RECURSO DE APELACION

ARTICULO 127. Apelación. La resolución a que se refiere el artículo 121 y los autos que se dicten sobre la inconstitucionalidad en los demás casos, son apelables. La apelación deberá interponerse, de manera razonada, dentro de tercero día.

ARTICULO 128. Limitación de la jurisdicción del tribunal. Desde que se interpone la apelación, la jurisdicción del tribunal queda limitada a conceder o denegar la alzada.

ARTICULO 129. Facultad del tribunal. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el tribunal podrá seguir conociendo:

a) De los incidentes que se tramitan en pieza separada formada antes de admitirse la apelación;

b) De todo lo relativo a bienes embargados, su conservación y custodia; de su venta, si hubiere peligro de pérdida o deterioro; y de lo relacionado con las providencias cautelares; y

c) Del desistimiento del recurso de apelación interpuesto si no se hubieren elevado los autos a la Corte de Constitucionalidad.

ARTICULO 130. Vista y resolución. En el trámite de la apelación recibidos los autos la Corte de Constitucionalidad señalará de oficio, día y hora para la vista dentro de un término que no podrá exceder de nueve días. La vista será pública si lo pidiere alguna de las partes.

La sentencia deberá dictarse dentro de los seis días siguientes a la vista.

ARTICULO 131. Devolución de las actuaciones. Al quedar firme la sentencia las actuaciones se devolverán inmediatamente al tribunal de origen, con certificación del fallo, para los efectos consiguientes.

ARTICULO 132. Ocurso de hecho. Si el tribunal que conoce negare el recurso de apelación, procediendo éste, la parte que se tenga por agraviada, puede ocurrir de hecho a la Corte de Constitucionalidad, dentro de los tres días de notificada la denegatoria, pidiendo se le conceda el recurso.

La Corte de Constitucionalidad remitirá original el ocurso al tribunal inferior para que informe dentro de las veinticuatro horas siguientes. Con vista del informe, resolverá el ocurso dentro de veinticuatro horas, declarando si es o no apelable la providencia de la que se negó la apelación. Si la Corte de Constitucionalidad lo estima necesario, pedirá los autos originales.

En el primer caso pedirá los autos originales y procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130, y, en el segundo, declarará sin lugar el ocurso, ordenando se archiven las diligencias respectivas e imponiendo al recurrente una multa de cincuenta quetzales.

CAPITULO CINCO
INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

ARTICULO 133. Planteamiento de la inconstitucionalidad. La inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se plantearán directamente ante la Corte de Constitucionalidad.

ARTICULO 134. Legitimación activa. Tiene legitimación para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general:

a) La Junta Directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su Presidente;

b) El Ministerio Público a través del Procurador General de la Nación;

c) El Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia;

d) Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.

ARTICULO 135. Requisitos de la solicitud. La petición de inconstitucionalidad se hará por escrito, conteniendo en lo aplicable los requisitos exigidos en toda primera solicitud conforme las leyes procesales comunes, expresando en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la impugnación.

ARTICULO 136. Omisión de requisitos. Si en el memorial de interposición se hubieren omitido requisitos, la Corte de Constitucionalidad ordenará al interponente suplirlos dentro de tercero día.

ARTICULO 137. Integración de la Corte por inconstitucionalidad de una ley. Cuando la inconstitucionalidad planteada sea contra una ley, la Corte de Constitucionalidad se integrará con siete miembros en la forma prevista en el artículo 269 de la Constitución.

ARTICULO 138. Suspensión provisional. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136, la Corte de Constitucionalidad deberá decretar, de oficio y sin formar artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general si, a su juicio, la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables.

La suspensión tendrá efecto general y se publicará en el Diario Oficial al día siguiente de haberse decretado.

ARTICULO 139. Audiencia, vista y resolución. Si no se dispone la suspensión provisional o, en su caso, decretada ésta, se dará audiencia por quince días comunes al Ministerio Público y a cualesquiera autoridades o entidades que la Corte de Constitucionalidad estime pertinente, transcurridos los cuales, se haya evacuado o no la audiencia, de oficio se señalará día y hora para la vista dentro del término de veinte días. La vista será pública si lo pidiere el interponente o el Ministerio Público. La sentencia deberá pronunciarse dentro de los veinte días siguientes al de la vista.

La Corte deberá dictar sentencia dentro del término máximo de dos meses a partir de la fecha en que se haya interpuesto la inconstitucionalidad.

ARTICULO 140. Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad. Cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstas quedarán sin vigencia; y si la inconstitucionalidad fuere parcial, quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional. En ambos casos dejarán de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial.

ARTICULO 141. Efectos del fallo en caso de suspensión provisional. Cuando se hubiere acordado la suspensión provisional conforme al artículo 138, los efectos del fallo se retrotraerán a la fecha en que se publicó la suspensión.

ARTICULO 142. Resolución definitiva. Contra las sentencias de la Corte de Constitucionalidad y contra los autos dictados de conformidad con lo preceptuado por el artículo 138, no cabrá recurso alguno.

CAPITULO SEIS
DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 143. Resolución de la inconstitucionalidad como punto de derecho. La inconstitucionalidad en cualquier caso, será resuelta como punto de derecho. No obstante, para su resolución se podrán invocar y consultar antecedentes, dictámenes, opiniones, elementos doctrinarios y jurisprudencia.

El tribunal ante el que se plantee la inconstitucionalidad deberá pronunciarse sobre ella, so pena de responsabilidad.

ARTICULO 144. Normas aplicables en la resolución. La sentencia sobre inconstitucionalidad se dictará de acuerdo con lo dispuesto en esta ley para los procesos de amparo y de inconstitucionalidad en casos concretos, en lo que fueren aplicables.

ARTICULO 145. Votación para la declaratoria. La inconstitucionalidad solamente podrá declararse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que forman el tribunal.

ARTICULO 146. Publicación de las sentencias. La publicación de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad que declaren la inconstitucionalidad total o parcial, deberá hacerse en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a la fecha en que queden firmes.

ARTICULO 147. Aclaración y ampliación. Contra las sentencias y autos dictados en materia de inconstitucionalidad se puede pedir aclaración o ampliación. Para el efecto se estará a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la esta ley.

ARTICULO 148. Sanciones. Cuando la inconstitucionalidad se declare sin lugar, el tribunal de primer grado y la Corte de Constitucionalidad, en su caso, impondrá a cada uno de los abogados auxiliantes una multa de cien a mil quetzales, sin perjuicio de la condena en costas al interponente.

No se impondrá dicha sanción ni se condenará en costas, cuando el interponente estuviere comprendido en los incisos a), b) y c) del artículo 134 de esta ley.

TITULO CINCO
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

CAPITULO UNO
JURISDICCION

ARTICULO 149. Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un Tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como Tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y esta ley.

CAPITULO DOS
INTEGRACION

ARTICULO 150. Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco Magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos Magistrados por sorteo de entre los suplentes.

Los Magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

a) Un Magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;

b) Un Magistrado por el pleno del Congreso de la República;

c) Un Magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;

d) Un Magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala;

e) Un Magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados de Guatemala.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.

ARTICULO 151. Requisitos para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad. Para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere:

a) Ser guatemalteco de origen;
b) Ser abogado colegiado activo;
c) Ser de reconocido honorabilidad;
d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

ARTICULO 152. Requisitos especiales. Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, además de los requisitos contemplados en el artículo anterior y que les son comunes a todos ellos, deberán ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano del Estado que lo designe.

ARTICULO 153. Plazo para designar a los Magistrados. La Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Colegio de Abogados deberán designar a los respectivos Magistrados propietarios y suplentes y remitir al Congreso de la República dentro de los sesenta días siguientes a la instalación de este Organismo, los nombres de quienes hubieren sido designados para

ocupar estos cargos en la Corte de Constitucionalidad. En el mismo plazo el Congreso de la República deberá designar a sus respectivos Magistrados.

ARTICULO 154. Designación de Magistrados por la Corte Suprema de Justicia y por el Congreso de la República. La designación de Magistrados titulares y suplentes por parte del pleno de la Corte Suprema de Justicia y por parte del pleno del Congreso de la República se realizará mediante convocatoria expresa, por mayoría absoluta de votos y de conformidad con los procedimientos que determinen sus leyes internas.

ARTICULO 155. Designación de Magistrados por el Consejo Superior Universitario y por la Asamblea General del Colegio de Abogados. La designación de Magistrados titulares y suplentes por parte del Consejo Superior Universitario y por parte de la Asamblea General del Colegio de Abogados se hará por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en el acto electoral en votación secreta. En este acto no se podrán ejercitar representaciones.

La convocatoria para el acto electoral en ambos casos deberá hacerse con una anticipación no menor de quince días y deberá publicarse en el Diario Oficial y en dos diarios de mayor circulación.

ARTICULO 156. Impugnación de las designaciones de Magistrados. No es impugnable el procedimiento interno para la designación de los Magistrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, por el pleno del Congreso de la República y por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

La designación de Magistrados por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y por la Asamblea del Colegio de Abogados de Guatemala podrán ser impugnadas conforme a la ley; pero mientras se resuelven las impugnaciones continuarán actuando los Magistrados titulares y suplentes que deben ser sustituidos.

ARTICULO 157. Instalación de la Corte de Constitucionalidad. El Congreso de la República emitirá el decreto de integración de la Corte de Constitucionalidad, la que se instalará noventa días después de la instalación del Congreso de la República; los Magistrados titulares y suplentes prestarán juramento de fidelidad a la Constitución ante este Organismo.

ARTICULO 158. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos Magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.

ARTICULO 159. Designación del Presidente. En la primera sesión que la Corte de Constitucionalidad celebre después de haber sido instalada, procederá a designar al Presidente y a establecer el orden de los Magistrados vocales conforme a su derecho de asunción a la presidencia.

ARTICULO 160. Obligación de cesar en cargos incompatibles. Cuando alguna persona designada para ocupar una Magistratura tuviere causa de incompatibilidad para dicha función, deberá,

antes de tomar posesión, cesar en el cargo o actividad incompatible. Si no lo hiciere en el plazo de quince días siguientes a la designación se entenderá que no acepta el cargo de Magistrado a la Corte de Constitucionalidad. La misma disposición se aplicará cuando la causa de incompatibilidad sobrevenga durante el ejercicio de la función.

ARTICULO 161. Causas de Cesantía. Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad cesan de ejercer su función por renuncia presentada ante la Corte y aceptada por ésta; por expirar el plazo de su designación, salvo el caso indicado en el artículo 157; por incompatibilidad sobrevenida; por motivación de auto de prisión, o por incapacidades propias de los funcionarios judiciales.

Será la misma Corte de Constitucionalidad la que conozca y resuelva sobre cualquier causa que requiera la suspensión del Magistrado en el ejercicio de su función.

ARTICULO 162. Reelección de los Magistrados. Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad podrán ser reelectos por el mismo organismo del Estado o institución que los designó, o por otro que tuviere facultades de designación.

CAPITULO TRES
FUNCIONES

ARTICULO 163. Funciones de la Corte de Constitucionalidad. Corresponde a la Corte de Constitucionalidad:

a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;

b) Conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, las acciones de amparo interpuestas contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;

c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales, escogiéndose los otros dos Magistrados por sorteo de entre los suplentes;

d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones contra las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación o en los casos contemplados por esta ley;

e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los Organismos del Estado;

f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de competencia o de jurisdicción en materia de constitucionalidad;

g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que vaya sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;

h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad;

i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

ARTICULO 164. Otras funciones de la Corte de Constitucionalidad. Corresponde también a la Corte de Constitucionalidad:

a) Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso;

b) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República;

c) Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado.

ARTICULO 165. Facultad reglamentaria. La Corte de Constitucionalidad dictará los reglamentos sobre su propia organización y funcionamiento.

CAPITULO CUATRO
CONDICIONES DE EJERCICIO

ARTICULO 166. Representación legal de la Corte de Constitucionalidad. La representación legal de la Corte de Constitucionalidad le corresponde a su Presidente, quien la convoca y preside. Adoptará las medidas necesarias para su buen funcionamiento, ejerciendo además las potestades administrativas sobre el personal del tribunal.

ARTICULO 167. Ejercicio de Funciones. Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad ejercerán sus funciones independientemente del órgano o entidad que los designó y conforme a los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura. No podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo.

ARTICULO 168. Inamovilidad. Los Magistrados de la Corte son inamovibles, no podrán ser suspendidos sino en virtud de las causas que se indican en esta ley y gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 169. Causas de incompatibilidad. La condición de miembro titular de la Corte de Constitucionalidad es incompatible con cargos de dirección política, de administración del Estado o de sindicatos y, con el ejercicio profesional.

No es incompatible el ejercicio profesional con el cargo de Magistrado suplente.

ARTICULO 170. Facultad de inhibirse de conocer. A los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad no se aplican las causales de excusa establecidas en la Ley del Organismo Judicial ni en cualquiera otra ley. Cuando a su juicio, por tener interés directo o indirecto, o por estar en cualquier otra forma comprometida su imparcialidad, los Magistrados podrán inhibirse de conocer, en cuyo caso se llamará al suplente que corresponda.

CAPITULO CINCO
OPINIONES CONSULTIVAS

ARTICULO 171. Facultad de solicitar la opinión de la Corte de Constitucionalidad. Podrán solicitar la opinión de la Corte de Constitucionalidad, el Congreso de la República, el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 172. Forma de solicitar la opinión de la Corte de Constitucionalidad. Toda opinión será solicitada por escrito. El memorial deberá formularse en términos precisos, expresar las razones que la motivan y contener las preguntas específicas sometidas a la consideración de la Corte de Constitucionalidad.

A la solicitud deberá acompañarse todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión.

ARTICULO 173. Informaciones necesarias para emitir opinión. La Corte de Constitucionalidad podrá pedir cualquier información o aclaración adicional a la consulta que se le formule y que le sea necesaria para emitir opinión.

ARTICULO 174. Plazo para emitir opinión. La Corte de Constitucionalidad deberá emitir su opinión dentro del plazo de sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud.

ARTICULO 175. Forma en que deben ser evacuadas las consultas. La Corte de Constitucionalidad evacuará las consultas en forma clara y precisa, razonando suficientemente sus conclusiones y el apoyo jurídico y doctrinario de las mismas.

Los Magistrados, si así lo deciden, podrán hacer constar su opinión individual junto con la opinión consultiva de la Corte, bien sea que disientan de la mayoría o no.

ARTICULO 176. Solemnidad de los pronunciamientos. Las opiniones de la Corte de Constitucionalidad serán pronunciadas en audiencia pública solemne, con citación de la entidad o personas solicitantes de la opinión, así como de cualesquiera otras personas que el tribunal estime pertinente convocar. El Presidente de la República designará la persona o personas, que acompañarán

al Ministro de Estado que corresponda y que representarán al Organismo Ejecutivo. Si el Congreso hubiere sido el solicitante de la opinión, hará igual designación entre los diputados. También podrán concurrir los abogados de los solicitantes, el Procurador General de la Nación y Junta Directiva del Colegio de Abogados.

ARTICULO 177. Publicidad de las opiniones de la Corte de Constitucionalidad. Todas las opiniones de la Corte de Constitucionalidad serán publicadas en el Diario Oficial dentro de tercero día de haber sido pronunciadas en audiencia pública.

CAPITULO SEIS
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 178. Votaciones. Las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad deberán contar con la opinión favorable de la mayoría absoluta de los Magistrados que la integran.

ARTICULO 179. Quórum. Para las sesiones de la Corte de Constitucionalidad se requiere la presencia de todos sus miembros, pudiéndose llamar a los suplentes para llenar ausencias y las vacantes temporales de los Magistrados propietarios.

ARTICULO 180. Sesiones de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad celebrará sesiones las veces que sea necesario, debiendo establecer lo relativo a las reuniones, ordinarias y las extraordinarias; estas últimas cuando las convoque el Presidente o sea solicitado por dos o más Magistrados.

Las sesiones del tribunal serán privadas, pero, cuando la Corte así lo decida, podrán asistir personas interesadas directamente en el asunto que se trate.

ARTICULO 181. Firma obligatoria de los acuerdos y opiniones. Los acuerdos y opiniones de la Corte de Constitucionalidad serán firmados obligatoriamente por todos los Magistrados que al momento de adoptarse integren el tribunal. Si alguno disiente de la mayoría, deberá razonar su voto en el propio acto y hacerlo constar en el libro que para el efecto se lleve.

ARTICULO 182. Acumulación de asuntos. La Corte de Constitucionalidad podrá disponer la acumulación de aquellos asuntos en que dadas las circunstancias y por razones de identidad o de similitud, se justifique la unidad del trámite y decisión.

ARTICULO 183. Conocimiento obligatorio. Reclamada su intervención en forma legal en asuntos de su competencia, la Corte de Constitucionalidad no podrá, sin incurrir en responsabilidad, suspender, retardar, ni denegar la administración de justicia, ni excusarse de ejercer su autoridad aún en casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de disposiciones legales.

ARTICULO 184. Resoluciones en materia de jurisdicción y competencia. Las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad en materia de jurisdicción y de competencia son definitivas y contra las mismas no caben más que aclaración y ampliación.

ARTICULO 185. Vinculación de las decisiones de la Corte de Constitucionalidad. Las decisiones de la Corte de Constitucionalidad vinculan al poder público y órganos del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos.

CAPITULO SIETE
DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

ARTICULO 186. Presupuesto de la Corte de Constitucionalidad. Es atribución de la Corte de Constitucionalidad formular su propio presupuesto; y con base en la disposición contenida en el artículo 268 de la Constitución de la República, se le asignará una cantidad no menor del cinco por ciento del mínimo del dos por ciento del presupuesto de ingresos del Estado que correspondan al Organismo Judicial, cantidad que deberá entregarse a la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano que corresponda.

Son fondos privativos de la Corte de Constitucionalidad los derivados de la administración de justicia constitucional y a ella corresponde su administración e inversión.

Las multas que se impongan con motivo de la aplicación de esta ley ingresarán a los fondos privativos de la Corte de Constitucionalidad.

ARTICULO 187. Funcionarios de la Corte de Constitucionalidad. Son funcionarios al servicio de la Corte de Constitucionalidad, el Secretario General, los abogados jefes de sección, los oficiales y los auxiliares necesarios para su buen funcionamiento.

ARTICULO 188. Régimen de servicio civil y clases pasivas. La Corte de Constitucionalidad establecerá el régimen de servicio civil y de clases pasivas del Tribunal, pudiendo incorporarlo al régimen existente en el Estado sobre clases pasivas. La selección del personal, su nombramiento y remoción corresponden a la Presidencia de la Corte.

ARTICULO 189. Publicación trimestral de la Gaceta Jurisprudencial. La Corte de Constitucionalidad deberá publicar trimestralmente la Gaceta Jurisprudencial, en la cual se deberán insertar íntegramente todas las sentencias que dicte en materia de su competencia y las opiniones que le corresponda evacuar conforme a la ley. También se podrán incluir en la misma, trabajos relacionados con los asuntos jurídicos de su competencia que estime dignos de su publicación.

TITULO SEIS
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 190. Cosa juzgada. Las resoluciones dictadas en procesos de amparo y de exhibición personal son de efecto declarativo y no causan excepción de cosa juzgada, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la jurisprudencia en materia de amparo.

Las resoluciones en casos que contengan planteamiento de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general sólo causan efecto de cosa juzgada con respecto al caso concreto en que fueron dictadas, pero también tienen efectos jurisprudenciales.

ARTICULO 191. Disposiciones de aplicación supletoria. Para las situaciones no previstas en la presente ley, se aplicarán las disposiciones reglamentarias que la Corte de Constitucionalidad promulgará y publicará en el Diario Oficial.

ARTICULO 192. Reformas a la ley. Esta ley puede ser reformada por el Congreso de la República y requiere para su reforma el voto de las dos terceras partes de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

ARTICULO 193. Epígrafes. Los epígrafes relativos a la identificación del contenido de las normas de esta ley y que preceden a cada artículo no tienen validez interpretativa.

ARTICULO 194. Derogatoria. Se deroga el Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala del veinte de abril de mil novecientos sesenta y seis, y cualquiera otra disposición que sea contraria o se oponga a la presente ley.

Los procesos iniciados bajo el imperio de la ley derogada, se acomodarán inmediatamente a los trámites de la nueva ley al entrar en vigencia. Los tribunales podrán concederle el término necesario a los interesados para cumplir con requisitos que el mismo tribunal estimare que falten. Sin embargo, en tanto se integra la Corte de Constitucionalidad, lo referente al recurso de apelación se tramitará conforme a las disposiciones del Decreto antes citado.

ARTICULO 195. Vigencia de esta ley. La presente ley entrará en vigencia el día catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis.

ROBERTO CARPIO NICOLLE,

Presidente alterno.

Diputado por Lista Nacional.

HECTOR ARAGON QUIÑONEZ,

Presidente alterno.

Diputado por Distrito Metropolitano.

RAMIRO DE LEON CARPIO,

Presidente alterno.

Diputado por Lista Nacional.

GERMAN SCHEEL MONTES,

Primer Secretario.

Diputado por Quetzaltenango.

JUAN ALBERTO SALGUERO CAMBARA,

Segundo Secretario.

Diputado por Jutiapa.

TOMAS AYUSO PANTOJA,

Tercer Secretario.

Diputado por Retalhuleu.

ANTONIO ARENALES FORNO,

Cuarto Secretario.

Diputado por Distrito Metropolitano.

JULIO LOWENTHAL FONCEA,

Quinto Secretario.

Diputado por Lista Nacional.

AIDA CECILIA MEJIA DE RODRIGUEZ,

Sexto Secretario.

Diputado por Lista Nacional.

CARLOS ARMANDO SOTO GOMEZ,

Diputado por Lista Nacional.

ALFONSO ALONSO BARILLAS,

Diputado por Lista Nacional.

JOSE FRANCISCO LOPEZ VIDAURRE,

Diputado por Lista Nacional.

ROBERTO ADOLFO VALLE VALDIZAN,

Diputado por Lista Nacional.

JORGE SKINNER-KLEE,

Diputado por Lista Nacional.

TELESFORO GUERRA CAHN,

Diputado por Lista Nacional.

FERNANDO LINARES BELTRANENA,

Diputado por Lista Nacional.

MARIO TARACENA DIAZ-SOL,

Diputado por Lista Nacional.

CARLOS ROBERTO MOLINA MENCOS,

Diputado por Lista Nacional.

ROBERTO JUAN CORDON SCHWANK,

Diputado por Lista Nacional.

RUDY FUENTES SANDOVAL,

Diputado por Lista Nacional.

DANILO ESTUARDO PARRINELLO BLANCO,

Diputado por Lista Nacional.

RAFAEL ARRIAGA MARTINEZ,

Diputado por Lista Nacional.

AQUILES FAILLACE MORAN,

Diputado por Lista Nacional.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE,

Diputado por Lista Nacional.

GRACIELA EUNICE LIMA SCHAUL,

Diputado por Lista Nacional.

JOSE ADAN HERRERA LOPEZ,

Diputado por Lista Nacional.

RENE ARENAS GUTIERREZ,

Diputado por Lista Nacional.

LUIS ALFONSO LOPEZ,

Diputado por Lista Nacional.

PEDRO ADOLFO MURILLO DELGADO,

Diputado por Distrito Metropolitano.

JOSE ALFREDO GARCIA SIEKAVIZZA,

Diputado por Distrito Metropolitano.

LUIS ALFONSO CABRERA HIDALGO,

Diputado por Distrito Metropolitano.

ANA CATALINA SOBERANIS REYES,

Diputado por Distrito Metropolitano.

CARLOS ALFONSO GONZALEZ QUEZADA,

Diputado por Distrito Metropolitano.

GABRIEL LARIOS OCHAITA,

Diputado por Municipios de Guatemala.

RICHARD ALLAN SHAW ARRIVILLAGA,

Diputado por Municipios de Guatemala.

CARLOS BENJAMIN ESCOBEDO RODRIGUEZ,

Diputado por Municipios de Guatemala.

EDGAR DE LEON VARGAS,

Diputado por Municipios de Guatemala.

VICTOR HUGO GODOY MORALES,

Diputado por Municipios de Guatemala.

JOSE FRANCISCO GARCIA BAUER,

Diputado por Sacatepéquez.

JOSE AMANDO VIDES TOBAR,

Diputado por Sacatepéquez.

ANDRES COYOTE PATAL,

Diputado por Chimaltenango.

JOSE ADALBERTO GONZALEZ LOPEZ,

Diputado por Chimaltenango.

EDGAR FRANCISCO GUDIEL LEMUS,

Diputado por El Progreso.

JULIO CESAR PIVARAL Y PIVARAL,

Diputado por El Progreso.

WALTERIO DIAZ LOZANO,

Diputado por Escuintla.

CESAR DE PAZ DE LEON,

Diputado por Escuintla.

JOAQUIN ARTURO LOPEZ ROCA,

Diputado por Escuintla.

MARCO ANTONIO ROJAS DE YAPAN,

Diputado por Santa Rosa.

EDGAR ROLANDO FIGUEREDO ARA,

Diputado por Santa Rosa.

WENCESLAO BAUDILIO ORDOÑEZ MOGOLLON,

Diputado por Sololá.

RAFAEL TELLEZ GARCIA,

Diputado por Sololá.

GILBERTO RECINOS FIGUEROA,

Diputado por Quetzaltenango.

MIGUEL ANGEL VALLE TOBAR,

Diputado por Quetzaltenango.

MAURICIO QUIXTAN,

Diputado por Quetzaltenango.

MILTON ARNOLDO AGUIRRE FAJARDO,

Diputado por Zacapa.

ELDER VARGAS ESTRADA,

Diputado por Zacapa.

BOANERGES ELIXALEN VILLEDA MOSCOSO,

Diputado por Chiquimula.

JUAN CESAR GARCIA PORTILLO,

Diputado por Chiquimula.

JOSE SALVADOR CUTZ SOCH,

Diputado por Totonicapán.

ELIAN DARIO ACUÑA ALVARADO,

Diputado por Suchitepéquez.

CAMILO RODAS AYALA,

Diputado por Suchitepéquez.

MARCO VINICIO CONDE CARPIO,

Diputado por Retalhuleu.

MIGUEL ANGEL PONCIANO CASTILLO,

Diputado por San Marcos

JORGE RENE GONZALEZ ARGUETA,

Diputado por San Marcos.

VICTOR HUGO MIRANDA GODINEZ,

Diputado por San Marcos.

OSBERTO MOISES OROZCO GODINEZ,

Diputado por San Marcos.

RAMON ALVAREZ CAMPOLLO,

Diputado por San Marcos.

OCTAVIO ROBERTO HERRERA SOSA,

Diputado por Huehuetenango.

OSCAR LORENZO GARCIA,

Diputado por Huehuetenango.

ABEL MARIA ORDOÑEZ MARTINEZ,

Diputado por Huehuetenango.

MAURO FILIBERTO GUZMAN MORALES,

Diputado por Huehuetenango.

JORGE ANTONIO REYNA CASTILLO,

Diputado por Baja Verapaz.

ELDER GABRIEL SESAM PEREZ,

Diputado por Baja Verapaz.

FRANCISCO CASTELLANOS LOPEZ,

Diputado por Petén.

GUILLERMO PELLECER ROBLES,

Diputado por Petén.

CARLOS ENRIQUE ARCHILA MARROQUIN,

Diputado por Izabal.

AMILCAR OLIVERIO SOLIS GALVAN,

Diputado por Izabal.

NERY DANILO SANDOVAL SANDOVAL,

Diputado por Jutiapa.

JOSE ROBERTO ALEJOS CAMBARA,

Diputado por Jutiapa.

JOSE RAUL SANDOVAL PORTILLO,

Diputado por Jalapa.

ROLANDO AGAPITO SANDOVAL SANDOVAL,

Diputado por Jalapa.

EDGAR ARNOLDO LOPEZ STRAUB,

Diputado por Quiché.

SILVERIO DE LEON LOPEZ,

Diputado por Quiché.

JOSE FRANCISCO MONROY GALINDO,

Diputado por Quiché.

FRANCISCO WALDEMAR HIDALGO PONCE,

Diputado por Alta Verapaz.

ERIC MILTON QUIM CHEN,

Diputado por Alta Verapaz.

OLIVERIO GARCIA RODAS,

Diputado por Alta Verapaz.

ORGANISMO LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
DECRETO 2-89

El Congreso de la República de Guatemala,
CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 de las Disposiciones Transitorias y Finales de laConstitución Política de la República de Guatemala, imponían a la Corte Suprema de Justicia, la obligación de que en ejercicio del derecho de Iniciativa de Ley que le corresponde, presentará a consideración del Congreso un proyecto de Ley del Organismo Judicial, presupuesto que ha sido cumplido a cabalidad por ese Alto Organismo,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente emitir la Ley del Organismo Judicial propuesta ya
que la misma armoniza las disposiciones fundamentales de organización y funcionamiento del Organismo Judicial con el ordenamiento constitucional vigente. dando mayor eficacia y funcionalidad a la administración de justicia. constituyendo un cuerpo legal técnico al que se han introducido importantes modificaciones.

POR TANTO.
En el ejercicio de las atribuciones que le asigna el artículo 171. inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

La siguiente:

LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL
TITULO I
Normas Generales
CAPITULO I
Preceptos Fundamentales

Artículo 1. Normas generaes. Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco.
Artículo 2. Fuentes del derecho. *(Reformado por el artículo 1 del Decreto Ley 11-93).* La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementaria.

La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley. siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.
Artículo 3. Primacia de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia. desuso. costumbre o práctica en contrario.
Artículo 4. Actos nulos. *(Reformado por el artículo 1 del Decreto Ley 64-90).* Los actos contranos a las normas imperativ as y a las prohibitivas expresas. son nulos de pleno derecho. salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención

Los actos realizados al aparo de un testo de una norma que persigan un resultado prohibido por cl ordenamiento jurídico. o contrario a él. se considerarán ejecutadas en fraude de ley y no impediran la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado eludir.
Artículo 5. Ambito de aplicación de la ley. El imperio de la ley se extiende a toda persona nacional o extranjera, residente o en tránsito, salvo las dispocisiones del derecho internacional aceptadas por Guatemala. así como a todo el territorio de la República. el cual comprende suelo. el subsuelo. la zona marítima terrestre. la plataforma continenta, la zona de influencia económica y es espacio aéreo tales como los definen las leyes y el derecho internacional.

dataScan

Artículo 6. Vigencia de la ley. La ley empieza a regir ocho días después de su publicación integra en el Diario Oficial. a menos que la misma amplie o restinja dicho plazo. En el cómputo de ese plazo se tomarán en cienta todos los días.

Artículo 7. Irretroactividad.. La ley no tiene efecto retroactivo ni modifica derechos adquiridos. Se exceptúa la ley penal en lo que favorezca al reo.

Las leyes procesales tienen efecto inmediato. salvo lo que la propia ley determine.

Artículo 8. Derogatoria de leyes. Las leyes se derogan por leyes posteriores:

a) Por declaración expresa de las nuevas leyes:
b) Parcialmente. por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes.
c) Totalmente porque la nueva ley regule. por completo. la materia considerada por la ley anterior.
d) Total o parcialmente. por declaración de inconstitucionalidad. dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.

Artículo 9. Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. *(Reformado por el artículo 2 del Decreto Ley 11-93).* Los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacia de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado salvo lo tratados o convenciones sobre derechos humanos. que prevalecen sobre el derecho interno.

Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos. carecen validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior.'

Artículo 10 Interpretación de la ley. *(Reformado por el Decreto Ley 75-90).* Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras. a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales.

Según el conjunto de una ley el contenido de cada una de sus partes. pero los pasajes de la misma se podrán aclarar. atendiendo al orden siguiente.

a) A la finalidad y al espirítu de la misma:
b) A la historia fidedigna de su Institución;
c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas.
d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho

Artículo 11. Idioma de la ley. El idioma oficial es el español, Las palabras de la ley se entenderán acuerdo al Diccionario Academia Española. en la acepción correspondiente. salvo que el legislador las haya definido expresamente.

Si una palabra usada en la ley no aparece definida en el Diccionario de la Real Academia Española. se le dará su acepción usual en el país. lugar o región de que se trate.

Las palabras técnicas utilizadas en la ciencia. en la tecnología o en el arte, se entenderán en su sentido propio, a menos que aparezca expresamente que se han usado en sentido distinto.

Artículo 12. Integridad de las disposiciones especiales. La ley que tenga por objeto aclarar o interpretar otra le!. no produce efectos respecto a actos ejecutados. ni respecto a la cosa juzgada.

Artículo 13. Primacía de las disposiciones especiales. Las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las disposiciones generales.

Artículo 14. Se Suprime. *(Suprimido por el artículo 2 del Decreto Ley 75-90)*

Artículo 15 Obligación de resolver. Los Jueces no pueden suspender. retardar ni denegar la admmistración de la Justicia. sin incurrir en responsabilidad. En los casos de falta. obscuridad. ambiguedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 10 de esta ley y luego pondrán cl asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a cíerto de que si es cl caso.ejercite su Iniciativa de Ley

Artículo 16. Debido proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado. oído y vencido en proceso legal

datascan

seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido en cl que se observen las formalidades y garantias esenciales del mismo y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos;. Sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.

Artículo 17. Buena fe. Los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.

Artículo 18. Abuso de derecho. *(Reformado por el artículo 2 del Decreto Ley 64-90).* El exceso y mala fe en ejercicio de un derecho. o la abstención del mismo que cause daños y perjuicios a las personas o propiedades. obliga al titular indemnizarlos.

Artículo 19. Renuncia de derechos. Se puede renunciar a los derechos otorgados por la ley. siempre que tal renuncia no sea contraria al interés social. al orden público o perjudicial a tercero. ni esté prohibido por otras leyes.

Artículo 20. Sistema métrico. El uso del sistema métrico decimal es obligatorio en la República.

Artículo 21. Reglas de parentesco. La Ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado. el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que surge de la adopción conforme a la Ley. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado

Artículo 22. Primacía del interés social. El interés social prevalece sobre el interés particular.

Artículo 23. Supletoriedad. *(Reformado por el artículo 3 del Decreto Ley 64-90).* Las deficiencias de otras leyes. se suplirán por lo preceptuado en ésta.

CAPITULO II
Normas de Derecho Internacional Privado

Artículo 21. Estatuto personal. El estado y capacidad de las. personas y las relaciones de familia, se rigen por las leyes de su domicilio.

Artículo 25. Calificación. La calificación de la naturaleza de la institución o relación jurídica se efectuará de acuerdo a la ley del lugar en que se juzgue.

Artículo 26. Derechos adquiridos. El estado y capacidad de la persona individual extrangera adquiridas conforme a su ley personal, será reconocido en Guatemala si no se opone al orden público.

Artículo 27. Situación de los bienes. (Les rei sitae). Los bienes se rigen de acuerdo a la ley del lugar de su ubicación.

Artículo 28. Formalidades externas de los actos. (Locus regit actum) Las fomalidades extrínsecas de los actos y negocios jurídicos se regulan de acuerdo a la ley del lugar de su celebración.

Artículo 29. Forma de validez de los actos. (Lex loci celebrationis) Las formalidades intrínsecas de los actos y negocios jurídicos, se regulan de acuerdo a la ley del lugar de su celebración.

Artículo 30. Lugar de cumplimiento de los actos. (Les loci esecutionis). Si en el acto o negocio jurídico, debe cumplirse en un lugar distinto a aquel en que se celebró. todo cuanto concierne a su cumplimiento. se rige de acuerdo a la ley del lugar de ejecución.

Artículo 31. Pacto de sumisión. Los actos y negocios jurídicos se rigen por la ley a que las partes se hubieren sometido. salvo que dicho sometimiento sea contrario a leyes prohibitivas expresas o al orden público.

Artículo 32. Sometimiento voluntario. En los casos que el acto o negocio jurídico SC celebre en el exterior y vaya a surtir efectos en la República de Guatemala, las partes pueden someter dicho acto o contrato a las formalidades extrínsecas e intrínsecas que prescriben las leyes nacionales

Artículo 33. De lo procesal. La competencia Jurisdiccional de los tribunales nacionales con respecto a personas extranjeras sin domicilio en el país. el proceso y las medidas cautelares se rigen de acuerdo a la le! del lugar en que se ejercite la acción.

datascan

Artículo 34. De la jurisdicción. Los tribunales guatemaltecos son competentes para emplazar a personas extranjeras o guatemaltecas que se encuentren fuera del país. en los siguientes casos:

a) Cuando se ejercite una acción que tenga relación con actos o negocios jurídicos realizados en Guatemala;

b) Cuando se ejercite alguna acción concerniente a bienes que estén ubicados en Guatemala;

c) Cuando se trate de actos o negocios Jurídicos en que se haya estipulado que las partes se someten a la competencia de los tribunales de Guatemala.

Artículo 35. Del derecho extranjero. Los tribunales guatemaltecos aplicarán de oficio, cuando proceda las leyes de otros Estados. La parte que invoque la aplicación de derecho extranjero o que disienta de la que se invoque o aplique. justificará su texto, vigencia y sentido mediante certificación de dos abogados en ejercicío en el país de cuya legislación se
trate. la que deberá presentarse debidamente legalizada. Sin perjuicio de ello. el tribunal nacional puede indagar tales hechos. de oficio o a solicitud de parte. por la vía diplomática o por otros medios reconocidos por el derecho internacional.

CAPITULO III
Aplicación de las leyes en el Tiempo.

Artículo 36. Ambito temporal de validez de la ley. Los conflictos que resultaron de la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas SC decidirán con arreglo a las disposiciones siguientes.

a) El estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá. aunque ésta pierda su vigencia. pero los derechos y obligaciones anexos a él se subordinarán a la ley posterior. sea que esta constituya nuevos derechos u obligaciones. sea que modifique o derogue los antiguos.

b) Los derechos de admninistración que el padre de familia tuviere en los bienes del hijo, y que hubiesen sido adquiridos bajo una ley anterior, se sujetarán. en cuanto a su ejercicio y duración, a las reglas dictadas por una ley posterior.

c) El menor que bajo el imperio de una ley hubiere adquirido el derecho de administrar sus bienes, no lo perderá bajo el de otra. aunque la última exija nuev as condiciones para adquirirlos. pero en el ejercicio de este derecho se sujetará a las reglas establecidas por la ley posterior.

d) Si una nueva ley amplía o restringe las condiciones necesarias para ejecutar ciertos actos o adquirir determinados derechos. dicha ley debe aplicarse inmediatamente a todas las personas que comprende.

e) Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra pero en cuanto a su ejercicio y cargas y en lo referente a su extinción prevalecerán las disposiciones de la nueva ley.

f) La posición jurídica constituida bajo una ley anterior. se conserva bajo el imperio de otra posterior.

g) Las servidumbres naturales y voluntarias constituidas válidamente bajo el imperio de una ley anterior se sujetarán en su ejercicio y conservación a las reglas que establezca otra nueva ley.

h) Las solemnidades externas de los testamentos y de las donaciones por causa de muerte, se regirán por la ley coetánea a su otorgamiento; pero las disposiciones contenidas en ellos estarán subordinadas a la ley vigente en la época de la muerte del testador.

i) En las sucesiones intestadas. el derecho de representación de los llamados a ellas. se regirá por la ley vigente en la fecha de la muerte del causante
En la adjudicación y partición de una herencia o legado. se observará la regla anterior.

datascan

j) En todo acto o contrato, se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. exceptuándose las concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaron de ellos.

k) Los actos y contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley, podrán probarse bajo el imperio de otra por los medios que aquella establecía para su justificación; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rindiere.

l) Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de las actuaciones judiciales prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir, pero los plazos que hubiesen empezado a correr y las diligencias que ya estuvieron iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

CAPITULO IV
Documentos Provenientes del Extranjero

Artículo 37. Requisitos de documentos extranjeros. Para que sean admisibles los documentos provenientes del extranjero que deban surtir erectos en Guatemala. deben ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si los documentos están redactados en idioma extranjero deben ser vertidos al Español bajo juramento por traductor autorizado en la República; de no haberlo para determinado idioma. serán traducidos bajo juramento por dos personas que hablen y escriban ambos idiomas con legalización notarial de sus firmas.

Artículo 38. Protocolización. Además de los requisitos indicados en el artículo anterior. los poderes o mandatos. así como los documentos que proceda inscribir en los registros públicos. deberán ser protocolizados ante notario y las autoridades actuarán con base en los respectivos testimonios. los cuales serán extendidos en papel sellado del menor valor. dando fe el notario de que cl impuesto respectivo ha sido pagado en el documento original.

Al revisar los protocolos notariales cl director del archivo general de protocolos hará constar en el acta respectiva si en los documentos protocolizados se han cubierto los Impuestos legales correspondientes En caso que no hayan sido cubiertos. dará aviso a las oficinas fiscales para los efectos legales consiguientes.

Artículo 39. Devolución de documentos protocolizados. En los casos no previstos en el artículo anterior, la protocolización será optativa para el interesado, pero los documentos no podrán ser retirados del expediente en que sean presentados los originales, aún después de fenecido, salvo que, a Juicio de la autoridad correspondiente, no hayan sido determinantes para resolver. lo que hará constar bajo su responsabilidad en el expediente de que se trate y se dejará copla certificada en los autos.

Sin embargo, tales documentos podrán ser retirados de diligencias voluntarias en trámite, mediante razón circunstanciada. pero en tal caso, el expediente quedará. en suspenso hasta que sea presentado de nuevo el documento en debida forma o el testimonio de su protocolización.

En ningún caso se devolverán documentos que tengan indicios de falsedad.

Artículo 40. Obligaciones notariales. Los notarios deberán dar aviso al archivo general de protocolos, dentro del plazo de diez días, de cada protocolización que hagan de acuerdo con esta ley, indicando la fecha y lugar en que fue expedido el documento, funcionario que lo autorizó, objeto del acto y nombres y apellidos de los otorgantes o personas a que se refiera, así como de los impuestos que hubieren sido pagados en el acto de protocolización. El archivo extenderá recibo por cada aviso y llevará índices anuales por orden alfabético de los otorgantes.

La omisión o demora del aviso hará incurrir al notario en una multa de veinticinco quetzales (Q.25.00) que impondrá el director del archivo general de protocolos e ingresará a los fondos judiciales.

datascan

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la obligación relativa al testimonio especial y al registro de poderes. El testimonio especial deberá contener transcripción o reproducción íntegra del documento protocolizado.

Artículo 41. Impuesto de papel sellado y timbres. Antes de la protocolización de un documento proveniente del extranjero o a su trámite cuando sea presentado original, deberá pagarse por medio de timbres fiscales el impuesto de papel sellado y timbres que corresponde.

Artículo 42. Régimen especial. Lo preceptuado en este capítulo no es aplicable a documentos regidos por normas especiales. de orden interno o internacional, en todo aquello que se oponga a su naturaleza, finalidad o régimen particular.

Artículo 43. Actuación notarial en el extranjero. *(Reformado por el artículo 3 del Decreto Ley 64-90).* Los funcionarios diplomáticos y consulares guatemaltecos. cuando sean notarios, están facultades para hacer constar hechos que presencien y circunstancias que les consten y autorizar actos y contratos en el extranjero que hayan de surtir efectos en Guatemala. Asimismo podrán autorizarlos los notarios guatemaltecos y todos lo harán en papel simple. surtiendo sus efectos legales como acto notarial a partir de la fecha en que fueren protocolizados en Guatemala. La protocolización se hará en la forma que establece el Artículo 3 de esta Ley.

Artículo 44. Hermetismo del orden público. No tienen validez ni efecto alguno en la República de Guatemala las leyes. disposiciones y las sentencias de otros países así como los documentos o disposiciones particulares provenientes del extrangero si menoscaban la soberanía nacional, contradicen la Constitución Política de la República o contravienen el orden público.

CAPITULO V
Plazos

Artículo 45. Cómputo de tiempo. *(Reformado por el artículo 4 del Decreto Ley 64-90).* Salvo disposición en contrario en el cómputo de los plazos legales se observarán las reglas siguientes:

a) El día es de veinticuatro horas. que empezará a contarse desde la media noche. cero horas.
b) Para los efectos legales. se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente.
c) Los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponde según cl calendario gregoriano. Terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que han principiado a contarse.
d) En los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles. Son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente: los domingos y los sábados cuando por adopción de jornada continua de trabajo o de jornada semanal de trabajo no menor de cuarenta (40) horas. se tengan como días de descanso y los días en que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborales.
e) Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o filado por horas. que se computará como lo establece el artículo 46 de esta ley En materia impositiva el cómputo se hará en la forma que determinen las leyes de la materia

Artículo 46. Horas. El plazo establecido o fijado por horas. se computara tomando en cuenta las veinticuatro horas del día a partir del momento de la última notificación o del fijado para su inicio. Si, se tratare de la interposición, de un recurso. el plazo se computará a partir del momento en que se inicia la jornada laborable del día hábil inmediato siguiente.

Artículo 47. Actuaciones de urgencia. Cuando hubiere que practicarse alguna diligencia urgente, el juez. de oficio o a solicitud de parte. debe actuar en los días y horas inhábiles, expresando en ella el motivo de la urgencia y haciéndolo saber a las partes.

Artículo 48. Plazo de distancia. El plazo por razón de la distancia es imperativo. y la autoridad lo fijará según los casos y circunstancias.

datascan

Artículo 49. Facultad de señalar plazo. El juez debe señalar plazo cuando la ley no lo disponga expresamente.
Artículo 50. Impedimento. Los plazos no corren por legítimo impedimento calificado o notorio, que haya sobrevenido al juez o a la parte. El plazo para alegarlo y probarlo cuando afecte a las Partes es de tres días computados a partir del momento en que se dio el impedimento.

TITULO II
Funciones del Organismo Judicial.
CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 51. Organismo Judicial. El Organismo Judicial. en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo. imparte justicia conforme la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país.
Artículo 52. Funciones del Organismo Judicial. *(Reformado por el artículo 4 del Decreto Ley 11-93)*Para cumplir sus objetivos. el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna. de ningún organismo o autoridad. sólo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas. las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad. Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón del grado. las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho Organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a dicha Presidencia.

Los organos que integran cl Organismo Judicial tendrán las funciones que le confiere la Constitución Política de la República. las leyes y los reglamentos. asi como las que asignen otras leyes.

CAPITULO III
Función Administrativa

Artículo 53. Administración. El Organismo Judicial será administrado por la Corte Suprema de Justicia y el Presidente del Organismo Judicial. conforme a sus respectivas atribuciones.
Artículo 54. Corte Suprema de Justicia. *(Reformado por el artículo 1 del Decreto Ley 112-97).* Son atribuciones administra-uvas de la Corte Suprema de Justicia:

a) Ser el órgano superior de la administración del Organismo Judicial.
b) Informar al Congreso de la República. con suficiente anticipación de la fecha en que que vence el periodo para el que fueron electos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones. así como de las vacantes que se produzcan. para la convocatoria de la Comisión de Postulación a que se refiere la Constitución Política de la República
c) Nombrar, permutar. trasladar. ascender. conceder licencias.sancionar y remover a los Jueces, así como a los Secretarios y personal auxiliar de los tribunales que le corresponda. La remoción de un Juez procede: cuando se observe conducta incompatible con la dignidad aneja a la judicatura; cuando la Corte Suprema por votación acordada en mayoría absoluta del total de sus miembros estime que la permanencia del Juez en el ejercicio de su cargo es incoveniente para la administración de justicia; y en los casos de delito flagrante. La suspensión de los jueces será acordada por períodos no mayores de treinta días, para proceder a investigar una conducta del Juez de que se trate cuando tal conducta sea sospechosa de negligencia o ilegalidad, salvo el caso de antejuicio.

dataScan

d) Solicitar al Congreso de la República, la remoción de los Magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados, por los mismos casos, forma y condiciones en los que procede la remoción de los Jueces. El Congreso de la República decidirá en sesión ordinaria. sobre la remoción que le hubiere sido solicitada, en la misma forma y procedimiento de cuando se elige.

e) Emitir los reglamentos. acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la le en materia de las funciones Jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial. así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y esta ley. Los reglamentos y acuerdos deben ser publicados en el Diario Oficial.

f) Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Organismo Judicial, treinta días antes del inicio de su vigencia, debiendo informar de ello al Congreso de la República, será anual. coincidiendo con el año fiscal. Podrá modificar al Presupuesto originalmente aprobado por razones de conveniencia al servicio de administración de justicia. a que está obligado prestar. Podrá establecer mecanismos que permitan la agilizacion de la ejecución presupuestaria. para la pronta y cumplida administración de justicia.

g) Cuidar que la conducta de los Jueces y Magistrados sea la que corresponde a las funciones que desempeñan y con ese objeto dictar medidas o resoluciones disciplinarias.

h) Conceder licencia al Presidente hasta por dos meses: a los Magistrados del mismo Tribunal cuando exceda de quince días: y asimismo a los demás Magistrados cuando exceda de treinta días En casos especiales podrá prorrogarse ese tiempo a criterio de la Corte Suprema de Justicia. Las licencias por períodos menores deberán ser concedidas por el Presidente.

i) Ejercer la iniciativa de ley, formulando los proyectos.

j) Asignara cada Sala de la Corte de Apelaciones los Tribunales de Primera Instancia cuyos asuntos judiciales debe conocer

k) Distribuir los cargos de los Magistrados que deban integrar cada tribunal colegiado. al ser electos.

l) Cuando lo considere conveniente o a solicitud de parte interesada, pedir informe sobre la marcha de la administración de justicia y si procediera. dictar medidas disciplinarias o de otra naturaleza que sean pertinentes

m) Establecer tasas y tarifas de los servicios admimstrativos que se prestaron

n) Establecer sistemas dinámicos de notificación en los ramos y territorios que señale el acuerdo respectivo. a efecto de agilizar procedimientos y efectuar las notifícaciones en el plazo señalado en la ley.

o) Organizar sistemas de recepción de demandas para los ramos y territorios que se señalen en el acuerdo correspondiente. con el objeto de garantizar una equitativa distribución de trabajo entre los tribunales respectivos. La distribución deberá hacerse dentro de las 24 horas de recibida la demanda

p) Las demás que le asignen otras leyes

Artículo 55. Presidente del Organismo Judicial. *(Reformado por el artículo 6 del Decreto Ley 11-93).* Son atribuciones del Presidente del Organismo Judicial:

a) Nombrar. permutar. trasladar. ascender. conceder licencias. sancionar y destituir a los funcionarios y empleados administrativos que le corresponda.

b) Emitir acuerdos. circulares. instructivos y órdenes. Toda disposición de observancia general del Organismo Judicial deberá ser publicado en el diario oficial.

c) Solicitar informes sobre la marcha de la adminsitración de justicia.

d) Autenticar las firmas de los funcionarios del Organismo Judicial y de los notarios cuando así proceda.

e) Ser el órgano de ejecución del presupuesto del Organismo Judicial: cuidar de la adecuada programación y realización de la inversión de sus recursos financieros; aprobar todo contrato civil. mercantil o administrativo. independientemente de su cuantía o duración. podrá firmar o designar al funcionario que ha de firmar el o los contratos respectivos.

dataScan

f) Firmar los documentos de egresos que afecten partidas del presupuesto del Organismo Judicial. lo cual deberá hacerse sin demora.
g) Tramitar y rcsolver la liquidación de conmutas cuando sea procedente, así como hacer la relajación de las penas cuando concurran los requisitos que exige el Código Penal u otras leyes.
h) Ejercer. otorgar o delegar la representación del Organismo Judicial en las compras y contrataciones en que éste participe. de acuerdo con las formalidades que para tales negociaciones establece la ley.
i) Imponer sanciones.
j) Acordar la organización administrativa para la adecuada y eficaz administración del Organismo Judicial.
k) Ser el órgano de comunicación con los otros Organismos del Estado.
l) Librar la orden de libertad de los reos que hayan cumplido sus condenas de privación de libertad.
m) Ordenar el traslado y distribución de los reos condenados a penas privativas de libertad.
n) Ejercer la dirección superior del personal del Organismo Judicial.
o) Celebrar por sí o por medio del empleado o funcionario que designe, los contratos relacionados con el servicio de la administración de justicia.
p) Cualesquiera otras necesarias o convenientes a una buena y eficaz administración, aunque no estén especificadas en ésta u otras leyes.
q) Bajo su supervisión, delegar parcialmente y/o en forma específica en uno o varios Magistrados o funcionarios del Organismo Judicial sus atribuciones administrativas, revocar dichas delegaciones. Tales delegaciones no implican que el Presidente quede impedido de ejercer directamente las atribuciones delegadas si lo estima conveniente.
r) Crear las dependencias administrativas que demande la prestación del servicio de administración de justicia. de igual manera podrá disponer la estructura 0rganizativa de la administración del Organismo.

Artículo 56. Supervisión de tribunales. *(Reformado por el artículo 7 del Decreto Ley 11-93).* Supervisar los Tribunales de la República es función de la presidencia del Organismo Judicial y también la ejercerá cada Tribunal con respecto a los de grado Inferior que le están directamente subordinados En el ejercicio de esta función de supervisión el presidente del Organismo Judicial puede designar. Por nombramiento público o privado. el personal necesario para ejercerla. También puede comisionar a un Magistrado o Juez para inspeccionar determinado tribunal o expediente. Para realizar esta función de supervisar los tribunales. el presidente del Organismo Judicial tendrá como dependencia específica a la Supervisión General de Tribunales. confiada a un Supervisor General y al demás personal que a Juicio de la Presidencia sea necesario, adicionalmente a lo cual podrá requerir la colaboración de abogados litigantes.

La supervisión se realizará mediante visitas de inspección que deberán ser practicadas a todos los Tribunales, periódicamente, para obtener información directa sobre el curso de los negocios, lo relaúvo a la pronta y cumplida administración de justicia. la forma en que los Tribunales sean atendidos por los titulares y empleados y la conducta que observen, para lo cual los funcionario. o empleados que ejerzan la supervisión podrán oír directamente a los Jueces, Secretarios y Auxiliares de la administración de justicia. así como a abogados y particulares.

Además la supervisión se realizará sobre expedientes en trámite y sobre expedientes fenecidos, para determinar la recta y cumplida ádministración de justicia, la capacidad y prontitud de los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones, la imparcialidad con que son tratados los negocios judiciales que ante ellos se tramitan. y la observancia de los plazos y formalidades esenciales del proceso.

Cuando se trate de expedientes fenecidos, la Presidencia del Organismo Judicial puede integrar comisiones de Abogados de reconocido prestigio para dictaminar sobre los mismos,

dataScan

pudiendo para el efecto requerir la colaboración del colegio de Abogados y Notarios. en la formación de comisiones de calificación.

El funcionario o empleado que realice actividades de supervisión levantará las actas y formulará las recomendaciones del caso. Cuando tales recomendaciones sean para sancionar al funcionario o empleado supervisado. las actas se enviarán, en copia certificada. a la presidencia del Organismo Judicial, para que ésta, según sea el caso. sancione directamente la falta. requiera de la Corte Suprema de Justicia la emisión del acuerdo de suspensión o remoción respectivo. o promueva la solicitud al Congreso de la República de remoción del Magistrado cuando fuere el caso.

En el ejercicio de sus funciones, la Supervisión General de Tribunales tendrá las más amplias facultades de investigación. en cuyo caso todos los actos que realice para llevar a cabo las mismas. están exentos de cualquier tipo de responsabilidad penal y civil. Si como resultado de la misma se presumiera la comisión de un hecho delictivo. se hará la denuncia correspondiente a los Tribunales competentes.

El Presidente del Organismo Judicial podrá dictar las resoluciones y disposiciones de admmistración y disciplina que fueren necesarias y, además, reglamentará, por medio de acuerdo. todo lo relacionado con la Supervisión de Tribunales

Si se presentaran quejas por la forma en que se tramita un expediente, o por la conducta de los miembros de un tribunal. la Supemisión General de Tribunales deberá investigar directamente la denuncia. sin limitar su actuación a pedir que se le traslade el expediente o que se le informe.

TITULO III
Función Jurisdiccional
CAPITULO I
La Jurisdicción en General

Artículo 57. Justicia. La justicia, se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país.

La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia.

Los Organismos del Estado, sus dependencias y entidades autónomas y descentralizadas deberán prestar a los Tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Igual obligación tienen los particulares.

Artículo 58. Jurisdicción. *(Reformado por el artículo 8 del Decreto Ley 11-93).* La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.
b) Corte de apelaciones.
c) Magistratura coordinadora de la jurisdicción de menores y de los tribunales de menores.
d) Tribunal de lo contencioso-adininistrativo.
e) Tribunal de segunda instancia de cuentas.
f) Tribunales militares.
g) Juzgados de primera instancia.
h) Juzgados de menores.
i) Juzgados de paz. o menores.
j) Los demás que establezca la ley.

En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualesquiera que sea su competencia o categoría.

dataScan

Artículo 59. Instancias. En ningún proceso habrá más de dos instancias.
Artículo 60. Garantías. Los jueces y magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, dando cuenta de los hechos al tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.
Artículo 61. No interferencia. Ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal a menos que la ley confiera expresamente esta facultad.
Artículo 62. Competencia. Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que- se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias quehayan de llevarse a efecto en otro territorio.
Artículo 63. Publicidad. *(Reformado por el artículo 5 del Decreto Ley 64-90)*Los actos y diligencias de los tribunales son públicos. salvo los casos en que por mandato legal. por razones, de moral. o de seguridad pública. deban mantenerse en forma reservada. La calificación será hecho por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido.
Artículo 64. Derecho de alegar. *(Reformado por el artículo 6 del Decreto Ley 64-90).* En todas las vistas de los tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra. Además podrán presentar alegatos escritos
Artículo 65. Insobornabilidad. Se prohibe a los funcionarios y empleados del Organismo Judicial recibir emolumento, propina o dádiva alguna, directa o indirectamente de los interesados o de cualquier otra persona
Artículo 66. Facultades generales. **.** *(Reformado por el artículo 3 del Decreto Ley 112-97).* Los Jueces tienen facultad:

a) De compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que esté a derecho.
b) Para devolver sin providencia alguna y con sólo la razón circunstanciada del secretario, los escritos contrarios a la decencia, a la respetabilidad de las leyes y de las autoridades o que contengan palabras o frases injuriosas, aunque aparezcan tachadas, sin perjuicio de las responsabilidades en que Incurre. tanto el litigante como el abogado que auxilia. También serán devueltos en la misma forma los escritos en los que figuren mandatarios o abogados cuya intervención sea motivo de que el juez o la mayoría de magistrados que integran un tribunal colegiado, tengan que excusarse o puedan ser recusados, salvo que el juez o magistrado entre a conocer del negocio cuando ya estuviera actuando en él, el abogado mandatario, caso en que la excusa o recusación serán tramitadas como corresponde. Contra esa devolución el interesado podrá acudir en queja al tribunal inmediato superior, dentro del tercer día, acompañando el escrito de mérito.
c) Para rechazar de plano. bajo su estricta responsabilidad. los incidentes notoriamente frivolos o improcedentes. los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas. sin necesidad de formar articulo o hacerlo saber a la otra parte. La resolución deberá ser razonada. será apelable y si el tribunal superior confirma lo resuelto. impondrá al abogado auxiliante una multa entre quinientos a mil quetzales. En estos casos la apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en definitiva. momento en el que se esperará la resolución de la apelación. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría respectiva En los procesos de ejecución. tendrán facultad para tramitar y aprobar nuevas liquidaciones por capital, intereses. gastos y costas si han transcurrido seis meses o más desde que se presentó la anterior liquidación esta no ha quedado firme por incidentes. nulidades o recursos presentados por los demandados que han impedido o demorado la aprobación

datascan

de la liquidación anterior. con cl propósito de que las nuevas liquidaciones abarquen los intereses. gastos y costas ocasionados por las demoras.

d) Para mantener el orden y la disciplina de sus subalternos. distribuyendo dentro de ellos el trabajo en la forma más eficiente; así como para imponerles las sanciones que establezca la ley.

Artículo 67. Enmienda del procedimiento. *(Reformado por el artículo 4 del Decreto Ley 75-90).* Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento. en cualquier estado del proceso.cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de esta ley. se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales. disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso. La enmienda está sujeta a las siguientes limitaciones:

a) El juez deberá precisar razonadamente el error.

a) b) El auto deberá señalar. en forma concreta, las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la enmienda y se pondrá razón al margen de las mismas. para hacer constar que han quedado sin validez.

b) No afectará a las pruebas válidamente recibidas

c) No afectará a las actuaciones independientes. que no tengan relación con el acto o resolución que motivó la enmienda del procedimiento. El auto que disponga la enmienda del procedimiento es apelable en toda clase de juicios.

Artículo 68. Obligaciones personales de los jueces. *(Reformado por el artículo 8 del Decreto Ley 64-90).* Los jueces recibirán por si todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

El Secretario u Oficial que los practiquen será solidariamente responsable con el Juez o Magistrado del contenido de los mismos a cuyo efecto en el acta deberá consignarse su nombre. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá delegar esta función en uno de los magistrados del tribunal, de preferencia que pertenezca a la cámara que conozca del asunto.

Los jueces están obligados a leer y estudiar las actuaciones por sí mismos y son responsables de los daños que causen por omisión. ignorancia o negligencia.

Artículo 69. Peticiones verbales. En los procesos escritos no se admitirán peticiones verbales. sino cuando expresamente estuviera prevenido en la ley o en resolución Judicial.

Artículo 70 Prohibiciones. *(Reformado por el artículo 9 del Decreto Ley 64-90).* Es prohibido a los jueces y magistrados:

a) Aceptar o desempeñar cargos de albaceas. tutores, protutores o guardadores, salvo que se trate del cónyuge conviviente cuya unión de hecho estuviera Inscrita en el Registro Civil respectivo o parientes dentro de los grados de ley. y ser depositarios judiciales;

b) Ser árbitros, expertos, liquidadores o partidores

c) Dar opinión sobre asuntos que conozcan o deban conocer.

d) Garantizar en cualquier forma obligaciones de personas que no sean sus parientes, bajo pena de nulidad de la garantía y de destitución del funcionario;

e) Celebrar contratos de cualquier clase con las personas que ante ellos litiguen, bajo pena de nulidad y destitución del funcionario.

f) Promover de oficio cuestiones Judiciales sobre intereses privados;

g) Ejercer las profesiones de abogado y notario, o ser mandatarios judiciales, salvo que se trate del ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos propios, de su cónyuge, conviviente cuya unión de hecho estuviera inscrita en el Registro Civil respectivo o de sus hijos menores de edad;

h) Tener negocios o ejercer oficios que sean incompatibles con el decoro de su profesión.

Artículo 71. Abandono de funciones. Ningún magistrado o juez. propietario o suplente en funciones y ningún funcionario o empleado del Organimso Judicial, dará su cargo aunque se le haya admitido la renuncia o cumplido el tiempo de su servicio sino hasta que se presente su sucesor.

Artículo 72. Derecho de proponer. Los jueces colegiados pueden hacer proposiciones por escrito instando a los tribunales a que pertenezcan para que dicten providencias sobre asuntos de sus atribuciones, y estos proveerán lo que corresponda

dataScan

Artículo 73. Declaraciones. Los magistrados y jueces -no pueden declarar como testigos a menos que sea necesario, lo que calificará el tribunal superior o el colegiado a que pertenezca tal magistrado o juez.

CAPITULO II
Corte Suprema de Justicia

Artículo 74. Jurisdicción. La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la Ley. Es cl tribunal de superior jerarquía de la República

Artículo 75. Integración. *(Reformado por el artículo 4 del Decreto Ley 112-97).* La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados. en la forma siguiente:

a) Un Presidente. que lo es también del Organismo Judicial.
b) Doce magistrados. todos iguales en jerarquía, que se designarán con cl número que les corresponda en el orden de su elección. Este servirá para la sustitución temporal de Presidente y para el efecto de votaciones. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos en la forma y para cl período establecido en la Constitución Política de la República.

Artículo 76. Organización. *(Reformado por el artículo 5 del Decreto Ley 112-97).* La Corte Suprema de Justicia se organizará en las Cámaras que la misma determine Cada Cámara contará con un Presidente y el número de Vocales que se considere conveniente y conocerá de los asuntos que la propia Corte disponga.

Los asuntos sometidos al conocimiento de una Cámara serán sustanciados por el Presidente de ella y resueltos por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate. el Presidente de la Corte Suprema de Justicia se integrará a la cámara correspondiente.

Artículo 77. Suplencias. *(Reformado por el artículo 6 del Decreto Ley 112-97)..* En caso de Impedimento, escusa. recusación o ausencia temporal de alguno de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando ésta deba conocer en pleno. serán llamados a integrarla los Presidentes de las Salas de Apelaciones o Tribunales de similar categoría, principiando con los establecidos en la capital de la República en su orden numérico; en su defecto. los vocales de dichos tribunales y por último, a los suplentes de éstos

Si la ausencia fuere absoluta, se procederá de la misma manera mientras el Congreso de la Republica hace una nueva elección.

Artículo 78. Integración total. *(Reformado por el artículo 11 del Decreto Ley 11-93)* Cuando por cualquier causa deban los Magistrados suplentes Integrar en su totalidad la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus cámaras elegirán entre ellos a quien deba presidirla en sus funciones específicas. quien no tendrá la calidad de Presidente del Organismo Judicial. ni más funciones administrativas que las derivadas del caso concreto a cuyo conocimiento se circunscribe su actuación.

Artículo 79. Atribuciones. *(Reformado por el artículo 11 y 12 del Decreto Ley 64-90).* Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia o de la Cámara respectiva:

a) Conocer de los recursos de casación en los casos que procedan. según la ley.
b) Conocer en segunda instancia, de las resoluciones que establezca la ley.
c) Conocer de los antejuicios contra los magistrados y jueces. tesorero general de la nación y viceministros de Estado cuando no estén encargados de la cartera. Para el efecto tendrán la facultad de nombrar juez pesquisidor. que podrá ser uno de los magistrados de la propia Corte Suprema. de la corte de apelaciones o el juez de primera instancia más inmediato. Si el pesquisidor se constituye en la jurisdicción del funcionario residenciado o la corte misma así lo dispone, dicho funcionario deberá entregar el mando o empleo en quien corresponda durante el tiempo que tarde la indagación y la Corte Suprema de Justicia o la cámara respectiva resuelve conveniente. Una vez declarado que ha lugar a formación de causa el funcionario queda suspenso en el

datascan

ejercicio de su cargo y se pasarán las diligencias al tribunal que corresponda, para su prosecusión y fenecimiento.

d) Los antejuicios de que conozca la Corte Suprema de Justicia terninarán sin ulterior recurso. Velar porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar providencias para remover los obstáculos que se opongan.

Artículo 80. Concurrencia. Para que la Corte Suprema de Justicia. cualquiera de sus cámaras u otro tribunal colegiado puedan desempeñar las fúnciones que les corresponde. se requiere la concurrencia de todos sus miembros.

Artículo 81. Votos. Toda resolución o acuerdo de la Corte Suprema de Justicia o de sus cámaras o de cualquier otro tribunal colegiado. se dictará por mayoría de votos; pero cuando no la haya se llamará a mayor número de Magistrados, y en este caso, la mayoría deberá ser absoluta.

Artículo 82. Vacante del Presidente. Si la ausencia definitiva fuere del Presidente, la Corte Suprema de Justicia al quedar nuevamente integrada con nueve miembros con el magistrado electo por el Congreso. procederá a elegir entre sus miembros al presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial. quien fungirá hasta la conclusión del periodo.

Artículo 83. Votos contrarios. En las sentencias y en los autos que dicten los tribunales colegiados se expresarán, al margen de la resolución. los nombres de los magistrados que hubieren votado en contra.

Artículo 84. Libro de votos. En la Corte Suprema de Justicia y en los demás tribunales colegiados, habrá un libro denominado de votos. en el cual los magistrados que no opinaren como la mayoría, deberán, dentro del tercer día de firmada la resolución o acuerdo, exponer y fundamentar su voto particular en los asuntos en que hubiere conocido el tribunal, en el entendido que si no lo hacen, la resolución o acuerdo se considera votado en el mismo sentido que la mayoría, sin la necesidad de ningún pronunciamiento al respecto. Este libro estará a cargo de la secretario del respectivo tribunal, y podrá ser consultado por cualquier persona, que tenga interés en ello.

Los votos se publicarán en la Gaceta de los Tribunales, a continuación de la sentencia que los motive.

Artículo 85. Petición de suspensión. Si alguno de los que forman el tribunal expresare que necesita estudiar con más detenimiento el asunto que se va a fallar, y pidiere que se suspenda la discusión, el presidente lo acordará así y señalará un plazo que no exceda de tres días para que continúe el debate y se dicte oportunamente el fallo.

CAPITULO III
Corte de Apelaciones y Tribunales Colegiados

Artículo 86. Salas. La corte de apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la cual fijará también la sede, materias de que conocerán y competencia territorial de cada una de las salas.

Artículo 87. Integración. Cada sala se compone de tres magistrados propietarios, y dos suplentes para los casos que sean necesarios y sera presidida por cl magistrado que designe la Corte Suprema de Justicia

Tambien podrá la Corte Suprema de Justicia aumentar el número de magistrados de cada sala cuando así lo exijan las circunstancias

Las disposiciones de esta sección comprenden. en lo aplicable a los tribunales colegiados en general.

Artículo 88. Atribuciones. *(Reformado por el artículo 12 del Decreto Ley 64-90).* Corresponde a las salas de la corte de apelaciones:

dataScan

a) Conocer en primera instancia, previa declaratoria del Congreso de haber lugar a juicio. en las causas de responsabilidad contra los funcionarios a que se refiere el inciso h) del artículo 165 de la Constitución Política de la República.
b) Conocer en segunda instancia de los procesos establecidos en la ley.
c) Conocer de los ante-juicios cuyo conocimiento no esté atribuido por esta Ley o por la Constitución Política de la República a otro órgano.
d) Cuidar que los jueces de primera instancia. Jueces menores o cualesquiera otras personas cumplan sus funciones y los plazos con apego a la ley y evacuen las diligencias que por despacho o en otra forma se les encargue. Deberán sancionarlos. en caso de incumplimiento con multa de veinticinco quetzales (Q.25 OO), salvo en casos debidamente justificados.
e) Mantener la disciplina de los tribunales en todo el distrito de su jurisdicción. velando por la conducta oficial de los Jueces de Primera Instancia. y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.
f) Vigilar la conducta oficial de sus secretarios y empleados subalternos, a quienes así como a los jueces. podrán corregir aplicando las sanciones determinadas por la ley. poniendo el caso en conocimiento del Presidente del Organismo Judicial
g) En casos urgentes. conceder licencia a los secretarios y demás empleados, para que se ausenten de su trabajo por no más de ocho días, pero si fuere necesario el nombramiento de sustituto. el caso se pondrá en conocimiento del Presidente del Organismo Judicial.
h) Llamar al suplente que corresponda en caso que por cualquier motivo quedare desintegrada
i) Conocer en consulta de los procesos cuando legalmente proceda confirmando, modificando o revocando la resolución recibida en grado.
j) En los casos determinados por la ley. conocer en recurso de reposición de los autos originarios de la misma sala.
k) Ejercer las demás atribuciones y funciones que fijen otras leyes. los reglamentos y acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 89. Presidentes. Los presidentes de salas y tribunales colegiados son la autoridad superior del tribunal; supervisarán el trámite de todos los asuntos, sustanciándolos hasta dejarlos en estado de resolverlos.

Los presidentes mantendrán el orden en el tribunal y cuando se celebre vista o audiencia pública dictará las disposiciones que crean convenientes, debiendo proceder contra cualquier persona que desobedezca o las perturbe.

Artículo 90. Impedimentos. *(Reformado por el artículo 13 del Decreto Ley 64-90).* Por ausencia temporal de un Magistrado Propietario se llamará a uno de los suplentes. En caso de muerte o impedimento absoluto o de renuncia del magistrado Propietario. el Congreso de la República elegirá, a la persona que deba sustituirlo para completar el período constitucional, conforme el Procedimiento establecido en el Artículo 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 91. Sustitución del presidente. En ausencia o por impedimento del presidente de un tribunal colegiado, hará sus veces el magistrado que le siga en orden numérico.

Artículo 92. Residencia. Los magistrados tienen la obligación de residir en el lugar donde tenga su sede el tribunal al cual pertenezcan y de donde no podrán ausentarse los días hábiles. sin previo permiso del Presidente del Organismo Judicial, salvo por razones de servicio. El incumplimiento de este artículo será considerado falta grave.

Artículo 93. Supervisión de tribunales y prisiones. Los tribunales colegiados en vista de los estados mensuales que deben pasarles los Jueces de primera instancia y los tribunales militares, dictarán las medidas necesarias para que los asuntos no sufran demora y para que cl personal llene cumplidamente sus obligaciones.

Las salas que tengan competencia en materia penal. dictarán las providencias necesarias para corregir los abusos o faltas que se cometan en los lugares de prisión. En todo caso grave caso de responsablidad. darán cuenta inmediata a la Corte Suprema de Justicia.

dataScan

CAPITULO IV
Juzgados de Primera Instancia

Artículo 94.Competencia. La Corte Suprema de Justicia determinara la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera instancia y en donde hubiere más de uno, les lijará su competencia por razón de la materia. de la cuantía y del territorio.

Artículo 95. Atribuciones. Son atribuciones de los jueces de primera instancia:

a) Conocer de los asuntos de su competencia. de, conformidad con la ley
b) Conocer en las causas de responsabilidad cuando esta atribución no corresponda a la corte de apelaciones;
c) Los que tienen competencia en materia penal están obligados a visitar, por lo menos una vez al mes los centros de detención las cárceles de su distrito;
d) Visitar en inspección. cada tres meses. el Registro de la Propiedad, cuando lo hubiere en su jurisdicción. Para la ciudad capital, el Presidente del Organismo Judicial fijará a que juzgados corresponde la inspección ,
e) Las demás que establezcan otras leyes. los reglamentos y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 96. Residencia. Los jueces de primera Instancia tienen la obligación de residir en la población sede del juzgado en cl que prestan sus servicios., y sin licencia. no pueden ausentarse de su departamento en días hábiles. El incumplimiento de este artículo será considerado falta grave.

Artículo 97. Despachos. No obstante la división jurisdiccional de los jueces de primera instancia. éstos deben cumplimentar inmediatamente los despachos y órdenes que reciban de la Corte Suprema de Justicia y de cualquiera de los tribunales colegiados

Artículo 98. Impedimentos. En los casos de impedimento, excusa. recusación o falta temporal o absoluta de los jueces de primera instancia. se procederá de la manera siguiente:

a) Si el impedimento, la excusa o la recusación, fueren declarados procedentes, el asunto pasará a otro juez de primera instancia. Si lo hubiere en el departamento. En los departamentos donde hubiere más de dos jueces, cl asunto pasará al que le siguiere en orden numérico, y al primero si fuere cl último cl de la causal Si no lo hubiere, conocerá cl juez menor de la cabecera si tuviere título de abogado; y si no otro juez menor del mismo departamento que lo tenga. Si tampoco lo hay, el asunto pasará al conocimiento del juez de primera instancia más accesible. El Presidente del Organismo Judicial determinará en forma general lo pertinente por medio de acuerdo.
b) Si la falta fuere temporal, cl Presidente del Organismo Judicial designará al juez suplente que deba sustituirlo. Si fuere absoluta, se procederá en la misma forma mientras la Corte Suprema de Justicia hace cl nuevo nombramiento.

Artículo 99. Actos fuera del Tribunal. *(Reformado por el artículo 14 del Decreto Ley 64-90).* Cuando los jueces de primera instancia tengan que practicar diligencias fuera del tribunal y dentro del perímetro de la población en que residan, deben hacerlo personalmente y no por medio de despacho cometido a los jueces menores.

Artículo 100. Visitas. Por lo menos cada seis meses, los jueces de primera instancia. deberán bajo su más estricta responsabilidad, visitar todos los juzgados jurisdiccionales. Estas visitas tendrán por objeto:

a) Los que tienen competencia en materia penal, inspeccionar los centros de detención y cárceles, oyendo las quejas que contra los jueces menores y alcaldes u otros encargados interpusieron los detenidos y dictarAn respecto a cada falta el abuso que se note, la providencia que corresponda.
b) Oír las quejas de los vecinos relacionadas con la administración de justicia.
c) Examinar los libros, procesos y demás expedientes que lleven los jueces jurisdiccionales y observar si en ellos se han guardado las formalidades de ley, así como darles las instrucciones necesarias para que administren justicia pronta y cumplidamente.

datascan

d) Prevenir de manera especial a los jueces y demás personal de los juzgados jurisdiccionales para que vigilen a fin de impedir toda exacción ilegal. Los jueces levantarán actas de las visitas que practiquen y enviaran copias certificadas a la presidencia del Organismo Judicial, con copia simple a la sala jurisdiccional; y propondrán la manera de remover los inconvenientes que no sean de su competencia o que exijan la intervención superior.

CAPITULO V
Juzgados Menores

Artículo 101. Juzgados de paz. Los juzgados menores se denominan juzgados de paz. a menos que por su especial naturaleza la ley o la Corte Suprema de Justicia los dé distinta denominación.

La Corte Suprema de Justicia establecerá los juzgados menores en el número Y en los lugares que considere convenientes a la buena administración de la justicia.

Artículo 102. Sede. En cada cabecera departamental debe haber por lo menos un juzgado de paz. En lo que respecta a los municipios, la Corte Suprema de Justicia cuando lo considere conveniente. puede, atendiendo a la distancia y al número de habitantes. extender la jurisdicción territorial de los juzgados de paz a más de un municipio.

La Corte Suprema de Justicia podrá fijar sedes y distritos con independencia de la circunscripción municipal.

Artículo 103. Jueces itinerantes. *(Reformado por el artículo 15 del Decreto Ley 64-90).* Cuando la Corte Suprema de Justicia lo considere necesario. puede acordar que los jueces de paz ejerzan sus atribuciones en forma itinerante en determinada
circunscripción territorial.

Artículo 104. Facultades. Los jueces de paz ejercerán su Jurisdiccion dentro de los límites del territorio para cl que hayan sido nombrados. su competencia por razón de la materia y de la cuantía serán fijadas por la Corte Suprema de Justicia. y sus atribuciones en cl orden disciplinario. son las mismas respecto a sus subalternos. que las otorgadas en el propio caso a los jueces de primera instancia

Artículo 105. Impedimentos. En casa de impedimento, excusa. o recusación declarados procedentes. o de falta temporal del juez de paz. será sustituido por otro de igual categoría, si lo hubiere en el municipio,y si no. por el juez de paz cuya sede sea más asequible, En caso de falta absoluta, se procederá de la misma manera, mientras la Corte Suprema de Justicia nombra al sustituto.

Artículo 106. Residencia. Los Jueces menores tienen la obligación de residir en el municipio de su jurisdicción; y si ésta se extendiera a dos o más municipios, en la sede que haya fijado la Corte Suprema de Justicia Los jueces no pueden ausentarse de su jurisdicción sin el permiso correspondiente. El incumplimiento de este artículo será considerado falta grave.

Artículo 107. Turnos. En donde haya más de un juez de paz, deben estos funcionarios permanecer en su despacho por turnos fuera de las horas de audiencia. a efecto de que haya un juez expedito para la práctica de diligencias que urgentemente demanden su intervención y para las sanciones económicas de los que sean detenidos por faltas, después de las horas ordinarias de audiencia. Los turnos serán distribuidos por el Presidente del Organismo Judicial.

El juez de paz que sin causa justificada no cumpliera con lo dispuesto en este artículo, sufrirá una multa de diez (Q.10. OO) a cien (Q. 100.00) quetzales que en cada caso impondrá de plano el Juez de Primera Instancia jurisdiccional. La causa justificada deberá probarse dentro de veinticuatro horas.

dataScan

CAPITULO VI
Secretarios de los Tribunales

Artículo 108. Secretarios. En cada uno de los Tribunales de justicia habrá un secretario que autorice las resoluciones que se dicten y las diligencias que se practiquen: y además. el personal que requiera cl servicio.

Por ausencia, impedimento o enfermedad de los secretarios de los tribunales. se actuará con otro que se nombre específicamente o con dos testigos de asistencia.

Artículo 109. Requisitos. Para ser secretarlo de la presidencia del Organismo Judicial. de la Corte Suprema de Justicia. salas de apelacíones y de los demás tribunales. se necesita ser guatemalteco. estar en el ejercicio de todos sus derechos. tener el titulo de abogado y notarlo y ser colegiado activo. pero en los últimos. a falta de ahogado y notario, puede nombrarse a un persona idónea

Artículo 110. Atribuciones. *(Reformado por el artículo 16 del Decreto Ley 64-90).* El Secretario es el Jefe Administrativo del Tritunal y el órgano de comunicación con el público. y sus funciones las cumplirá subordinadas al Presidente del Tribunal o al juez. según el caso.

Artículo 111. Comunicaciones. Los secretarlos de la presidencia del Organismo Judicial, Corte Suprema de Justicia y de los tribunales colegiados son los órganos de comunicación con los funcionarios
judiciales o administración de igual o inferior categoría El secretario de la Corte Suprema de Justicia. será sustituido en
caso necesario y temporalmente por el secretario de la presidencia del Organismo judicial o por el secretario que designe el Presidente de la corte

Artículo 112 Otras obligaciones. Las demás obligaciones de los secretarios y del personal auxiliar de los tribunales, se especificarán en las leyes. reglamentos y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

TITULO IV
Disposiciones comunes a todos los procesos
CAPITULO I
Jurisdicción y competencia

Artículo 113. Jurisdicción indelegable. La función jurisdiccional no puede delegarse por unos jueces a otros, Los jueces deben conocer y decidir por si los asuntos de su potestad.

Artículo 114. Comisiones. Los jueces y tribunales pueden comisionar para diligencias determinadas a otros de la misma o de inferior categoría. pretiriéndose al de igual materia y de distinta localidad. A los de la misma categoría se dirigirán por exhorto; a los inferiores, pordespacho; y, a los superiores o a los de otros Estados. por suplicatorio o carta rogativa.

Artículo 115 Suplicatorios. Los suplicatorios para el extranjero los dirigirán, los tribunales por medio del Presidente de la Corte Suprema de Justicia. cuando otras leyes o tratados vigentes no dispongan diferente trámite.

Artículo 116. Declinatoria. Toda acción judicial deberá entablarse ante el juez que tenga competencia para conocer de ella. y siempre que de la exposición de los hechos. cl juez aprecie que no la tiene debe abstenerse de conocer y sin más trámite mandará que el interesado ocurra ante quien corresponda, en cuyo caso. a solicitud del interesado se remitirán las actuaciones al tribunal o dependencia competente Lo anterior no tiene aplicación en los casos en que es admisible la prórroga de la competencia.

Artículo 117. Trámite de la declinatorio. El que fuere demandado. procesado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante un juez incompetente, podrá pedirle que se inhiba de conocer en el asunto y remita lo actuado al juez que corresponda.

La declinatoria debe interponerse por el interesado dentro de los tres días de ser notificado. indagado o citado: y se tramitará como incidente. La resolución que se dicte será

dataScan

apelable y el tribunal que conozca el recurso al resolverlo remitirá los autos al juez que corresponda. con noticia de las partes.

Artículo 118 Suspensión del proceso. No podrá continuar el trámite del asunto principal. mientras no esté resuelta la competencia

Las disposiciones de este articulo y del anterior. se aplicarán únicamente en los casos que no estén normados por leyes es especiales

Artículo 119. Competencia dudosa. Si surgiere alguna duda o conflicto acerca de cual juez. debe conocer de un asunto. los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia para que la cámara del ramo que proceda resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer.

Artículo 120. Prohibición de prorrogar. No pueden prorrogar competencia el Ministerio Público. tu los que ejercitan derechos. ajenos. salvo los mandatario y representantes que estuvieron legalmente facultades para hacerlo

Artículo 121 Conócimiento de oficio. Es obligación de los tribunales conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y competencia. bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario. salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces pueda ser prorrogada por tratarse de competencia territorial

CAPITULO II
Impedimentos, excusas y recusaciones

Artículo 122 Impedimentos. *(Reformado por el artículo 13 del Decreto Ley 64-90)* Son impedimentos para que un juez conozca un asunto determinado

a) Ser parte en el asunto.
b) Haber sido el juezo alguno de sus parientes. asesor. abogado o perito en el asunto
c) Tener el juicio o alguno de sus parientes. interés directo o indirecto en el asunto.
d) Tener el juez parentezco con alguna de las partes
e) Ser el juez superior. pariente del inferior, cuyas providencias pendan ante aquél
f) Haber aceptado cl juez o alguno de sus parientes herencia. legado o donación de alguna de las partes.
g) Ser el juez socio o participe con alguna de las partes
h) Haber conocido en otra instancia o en casación en el mismo asunto.

Artículo 123. Excusas. Los jueces deben excusarse en los casos siguientes:

a) Cuando tengan amistad íntima o relaciones con alguna de las partes. que a juicio del tribunal, según las pruebas y circunstancias. hagan dudar de la imparcialidad del juzgador.
b) Cuando el juez o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de alguna de ellas.
c) Cuando el juez viva en la misma casa con alguna de las panes. exceptuándose el caso de hoteles o pensiones.
d) Cuando el juez haya intervenido en el asunto del que resulta el litigio.
e) Cuando cl juez o sus parientes hayan sido tutores. protutores.guardadores. mandantes o mandatarios ; de alguna de las partes o de sus descendientes. cónyuges o hermanos.
f) Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del juez hayan aceptado herencia. legado o donación de alguna de las partes.
g) Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del juez o éste de aquéllas.
h) Cuando el juez. su esposa descendientes, ascendientes, hermanos y alguna de las partes. hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al juez, o a cualquiera de sus parientes mencionados.
i) Cuando el juez, su esposa o parientes consanguíneos, tengan juicio pendiente con alguna de las partes o lo hayan tenido un año antes.
j) Cuando el juez, antes de resolver. haya extemado opinión. en el asunto que se ventila. Cuando el asunto pueda resultar daño o provecho para los intereses del juez, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos.

dataScan

k) Cuando el juez, su esposa. o alguno de sus parientes consanguíneos tengan enemistad grave con alguna de las partes Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentado dañar una de las partes al juez o éste a cualquiera de aquellos, en su persona, su honor o sus bienes, o a los parientes de unos y otros mencionados en este inciso En las causas criminales, la acusación o denuncia es motivo perpetuo de excusa. pero no será el antejuicio causa de recusación ni de excusa de los magistrados o jueces en los asuntos que estuvieran bajo su jurisdicción y por los cuales se hubiere iniciado, sino desde el momento en que se declare que ha lugar a formación de causa

Artículo 124. Otras personas. Las causales expresadas en el articulo anterior comprenden también a los abogados y representantes de las partes.

Artículo 125. Recusación. *(Reformado por el artículo 7 del Decreto Ley 112-97).*Son causas de recusación las mismas de los impedimentos y de las excusas.

La recusación no tendrá efectos suspensivos y cl asunto continuara su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en forma defínitiva. Si s etratarede materia penal. la recusación deberá resolverse antes de iniciarse el debate. Pero. si la recusación se declarare procedente. serán nulas las diligencias practicadas desde la fecha en que se presentó la recusación Si la recusación se declara improcedente se impondrá al recusante una multa de quinientos a mil quetzales. Por no corresponderles conocer del fondo del asunto. no podrán ser recusados los miembros del tribunal que conozca de una recusación.

Artículo 126. Trámite de la excusa. El juez que tenga causa de excusa. lo hará saber a las partes y éstas en el acto de la notificación o dentro de veinticuatro horas. manifestaran por escrito si la aceptan o no Vencido ese plazo sin que se hubiere hecho la manifestación, se tendrá por aceptada la excusa y el juez elevará los autos al tribunal superior. para el solo efecto que se designe el tribunal que deba seguir conociendo. de la misma manera se procederá en el caso de que las partes acepten expresamente la causal.

Si una de las partes -aceptare expresa o tácitamente la causa invocada y la otra no, se elevarán los autos al tribunal superior. para que dentro de cuarenta y ocho horas. resuelva a acerca de su procedencia. y si ladeclararse con lugar, remitirá los autos al juez que deba seguir conociendo en el caso de que ninguna de las pare acepte la excusa, el juez seguirá conociendo; pero ya no podrá ser posteriormente por la misma causa

Artículo 127. Trámite en tribunales colegiados. Si la excusa fuera de un miembro de un tribunal colegiado. la hará constar inmediatamente en las actuaciones y el presidente del tribunal o el que haga sus veces mandará que haga saber a las partes para los efectos indicados en el articulo anterior El tribunal. después de integrado como corresponde, resolverá lo que proceda dentro de cuarenta y ocho horas De la misma manera se procederá en caso de impedimento. pero sin noticia de las partes

Artículo 128. Derecho de las partes. Las partes tienen el derecho de pedir a los jueces que se excusen y el de recursarlo con expresión de causa en cualquier estado del proceso antes que se haya dictado sentencia Si el juez acepta como cierta la causal alegada, dictará resolución en ese sentido y elevará las actuaciones al tribunal superior para que dentro de cuarenta y ocho horas resuelva lo procedente. En caso de declararla con lugar, remitirá las actuaciones al que debe seguir conociendo.

Artículo 129 Tramite de la recusación. si el juez estima que no es cierta la causal o que no ha lugar a la recusación, así lo hará constar en la resolución motivada, y en el primer caso seguirá conociendo sin más trámite, pero en el de recusación remitirá las actuaciones al

Artículo 130. Trámite de impedimentos. En caso de impedimento el juez se inhibirá de oficio y remitirá las actuaciones al tribunal superior, para que resuelva y las remita al juez que deba seguir conociendo..

Artículo 131. Recusación en tribunales colegiados. Cuando se recuse a miembros de tribunales colegiados. cl recusado hará constar inmediatamente en los autos si reconoce o niega la causal de la recusación El tribunal integrado como corresponde. le dará el trámite de los incidentes Contra lo resuelto así como en cl caso previsto en el Artículo 127 no cabe recurso alguno.

datascan

Artículo 132. Suplentes. Por impedimento. escusa o recusación legalmente declaráda de alguno de los magistrados de cualquier tribunal colegiado, se llamará a los respectivos suplentes. si aún así no se integrara cl tribunal. se llamará a los suplentes de otros tribunales. Pero si por algún motivo no previsto no se pudiere integrar cl tribunal. cl asunto se remitirá a la presidencia del Organismo Judicial. para que en el plazo de tres días designe al que deba seguir conociendo.

Artículo 133 Arbitros y expertos. Por las mismas causales señaladas para los jueces. deben inhibirse o excusarse los árbitros y los expertos y también pueden ser recusados por las partes siempre que las causas alegadas subrevinieren o las supiere el recusante después de fumada la escritura de compromiso En estos casos se observará el mismo trámite que cuando se trate de jueces

Artículo 131. Secretarios y personal auxiliar. Las partes podrán recusar en un mismo asunto. hasta dos secretarios. ofíciales auxiliares de justicia y notificadores. sin expresión de causa. y la recusación se resolvera de plano. Las recusaciones de estos empleados que fueren con expresión de causa, se tramitarán en forma de incidente verbal o escrito.según la clase de juicio en que se promueven.

CAPITULO III
Incidentes

Artículo 135. Incidentes. Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento. deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal. los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón. salvo. evidente buena fe.

Artículo 136 Suspensión de proceso. Los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto. se sustanciarán en la misma pieza de autos quedando éstos, mientras tanto. en suspenso Impide el curso del asunto todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho. continuar sustanciándolo En todo caso el tribunal deberá calificar la naturaleza del incidente al darle trámite

Artículo 137. Pieza separada. Los que no pongan obstáculo a la prosecución del asunto, se sustanciarán en pieza separada que se formará con los escritos y documentos que se señala el juez y cuando éstos no deban desglosarse, se certificarán en la pieza del incidente a costa del que lo haya promovido.

Artículo 138.Trámite. *(Reformado por el artículo 8 del Decreto Ley 112-97).* Promovido un incidente. se dará audiencia a los otros interesados. si los hubiere. por el plazo de dos días

Los incidentes de nulidad carecerán de efectos suspensivos. excepto si el tribunal lo considera necesario así lo declara en forma razonada y bajo su responsabilidad

Artículo 139. Prueba. *(Reformado por el artículo 9 del Decreto Ley 112-97).* Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho. cl Juez, al vencer plazo de la audiencia, resolverá ordenando la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes al promover el incidente o al evacuar audiencia. en no más de dos audiencias que tendrán verificativo dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 140. Resolución. *(Reformado por el artículo 9 del Decreto Ley 112-97).* El Juez sin mas tramite. resolverá el incidente dentro del tercer día de concluido el plazo a que ce refiere el Artículo 138 o en la propia audiencia de pueba si se hubiere serialado La resolución será apelable salvo en aquellos casos en los que las leyes que regulan materias cspeciales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por los Tribunales Colegiados

La apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto principal continuara su trámite hasta que se halle en estado de resolver en definitiva El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copla de las actuaciones certificadas por la Secretaria correspondiente se exceptúan los incidentes que dieren fin al proceso. en cuyo caso ce suspenderá el tramite.

datascan

CAPITULO IV
Las resoluciones en general

Artículo. 141. Clasificación. *(Reformado por el artículo 18 del Decreto Ley 64-90)* Lasresoluciones judiciales son:

a) Decreto, que son determinaciones de trámite.
b) Autos, que deciden materia que no es de simple trámite o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite Los autos deberá razonarse debidamente.
c) Sentencia que deciden el asunto principal después de agotados sean designadas como tales por la ley

Artículo 142. Plazo para resolver. Las providencias o decreto deben dictarse a más tardar al día siguiente de que se reciban las solicitudes; los autos dentro de tres días; las sentencias dentro de los quince días después de la vista, y ésta se verificará dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del asunto. salvo que en leyes especiales se establezcan plazos diferentes. en cuyo caso se estará a lo dicho en esas leyes.

La infracción de este artículo se castigará con una multa de veinticinco (Q.25.00) a cien (Q. 100.00) quetzales, que se impodrá al juez o a cada uno de los miembros de un tribunal colegiado. salvo que la demora haya sido por causa justificada a juicio del tribunal superior. Esta causa se hará constar en autos. para cl efecto de su calificación

Artículo l43. Requisitos. Toda resolución judicial llevará. necesariamente. el nombre del tribunal que la dicte, el lugar. la fecha. Su contenido, la cita de leyes y las firmas completas del juez, del magistrado o de los magistrados, en su caso. y del secretario, o sólo la de éste cuando esté legalmente autorizado para dictar providencias o decretos de puro trámite.

Artículo 144. Irrevocabilidad de autos. Las sentencias y los autos no puede ser revolcados por el tribunal que los dictó Se exceptúan

a) Los autos originarios de los tribunales colegiados
b) Las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de justicia. que infrinjan el procedimiento. cuando no se hay a dictado sentencia En estos casos procede la reposición

Artículo 145. Reposición de autos. La reposición de autos se pedirá dentro de los dos días siguientes a la ultima notificación. De la solicitud se dará audiencia por dos días a la otra parte, y con su contestación o sin ella, el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes.

Artículo 146. Revocatoria de decretos. *(Reformado por el artículo 19 del Decreto Ley 64-90).* Los decretos son revocables por el tribunal que los dictó: y tanto la solicitud como su tramitación se sujetarán a lo dispuesto por cl artículo que antecede.

Si el proceso fuere verbal. el pedimento se hará en comparecencia, y el tribunal resolverá dentro de veinticuatro horas.

Contra las resoluciones que se dicten en estos y en los casos del artículo.

CAPITULO V
Las sentencias y su ejecución

Artículo 147. Redacción. *(Reformado por el artículo 20 Decereto Ley 64-90).* Las sentencias se redactarán expresando:

a) Nombre completo, razón Social o denominación y domicilio de los litigantes. en su caso de las personas que los hubiesen representado. y el nombre de los abogados de cada parte
b) Clase y tipo de proceso y el objeto sobre el que verso. en relación a los hechos
c) Se consignara en párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda su contestación, la reconvención las excepciones interpuestas y los leas que se hubieren sujetado a prueba
d) Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las puebas rendidas y de cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados. se expondrán, asimismo. las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descanse la sentencia

dataScan

e) La parte resolutiva. que contendrá decisiones expresas y precisas congruentes con cl objeto del proceso .

Artículo 148. Segunda instancia. Las sentencias de segunda instancia contendrán un resumen de la sentencia recurrida rectificándose los hechos que hayan sido relacionados con inexactitud: los puntos que hayan sido acto del proceso o respecto a los cuales hubiere controversia. cl extracto de las pruebas aportadas y de las alegaciones de las partes contendientes: la relación precisa de los extremos impugnados en la sentencia recurrida con las consideraciones de derecho invocadas en la impugnación el estudio hecho por el tribunal de todas las leyes invocadas. haciendo cl análisis de las conclusiones en las que fundamenta su resolución. señalando cuanto confirma. modifica. o revoca de la sentencia recurrida. **Artículo 149. Casación.** Las sentencias de casación contendrán un resumen de la sentencia recurrida; la exposición concreta de los motivos y submotivos alegados y las consideraciones acerca de cada uno de los motivos o submotivos invocados por las partes recurrentes, juntamente con el análisis del tribunal relativo a las leyes o doctrinas legales que estimó aplicables al caso y sobre tal fundamentación, la resolución que en le! y en doctrina proceda.

Artículo 150 Condena genérica. *(Reformado por el artículo 13 del Decreto Ley 64-90).* Cuando hubiere condena de frutos. intereses. daños o perjuicios. se fijará su importe en cantidad liquida

De no ser posible se establecerán por lo menos. según hubiere sido pedido. las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación el incidente. o bien se fiará su importe por experto aplicándose el procedimiento establecido por el Codigo Procesal civil y Mercantil para la prueba de expertos

Artículo 151. Varias pretensiones. La sentencia dictada para resolver la pretensión acerca de una cosa o un derecho no impide ejercitar una pretensión diversa respecto de la misma cosa o derecho.

Artículo 152 Inafectabilidad de terceros inauditos. La sentencia dada contra una parte. no perjudica a tercero que no haya tenido oportunidad de ser oído y de defenderse en el proceso.

Artículo 153. Sentencias ejecutoriadas. Se tendrán sentencias ejecutoriadas:

a) Las sentencias consentidas expresamente por las partes:
b) Las sentencias contra las cuales no se interponga recursos en el plazo señalado por la ley:
c) Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono:
d) Las de segunda instancia en asuntos que no admitan cl recurso de casación:
e) Las de segunda instancia. cuando cl recurso de casación fuere desestimado o declarado improcedente:
f) Las de casación no pendientes de aclaración o ampliación:
g) Las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad;
h) Los laudos. o decisiones de los árbitros. cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación.

Las disposiciones de este artículo. rigen para los autos.

Artículo 154. Interposición de recursos. Los platos para interponer un recurso se contarán a partir del día siguiente a la última notificación de la totalidad de la sentencia o del auto en que se resuelva la aclaración o la ampliación. según el caso.

38 Reforma como aparece en el texto por art. 13 Dto. Leg 64-90

Artículo 155. Cosa juzgada. *(Reformado por el artículo 14 del Decreto Ley 64-90).* Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas. cosas. pretensión y causa o razón de pedir

Artículo 156. Ejecución. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia. En lo penal se atenderá a lo que preceptúa la ley respectiva.

Artículo 157 Transacciones y laudos. Las transacciones y los laudos o sentencias de árbitros que tengan fuerza ejecutiva se ejecutaran por el juez que debiera haber conocido el asunto

datascan

Artículo 158. Convenio en juicio. Los convenios celebrados en juicio serán ejecutados por el juez que conozca del asunto. Si se celebrarán en segunda instancia se ejecutarán por el juez que conoció en la primera.

TITULO V
Disposiciones complementarias

CAPITULO I
Actuaciones judiciales

Artículo 159. Redacción. *(Reformado por el artículo 22 del Decreto Ley 64-90).* En toda clase de actuaciones judiciales. seprohibe hacer uso de abreviaturas y cifras. salvo las citas de leyes. No SC harán raspaduras y sobre palabras o frase. equivocadas se pondrá una línea delgada que permita la lectura.

Antes de suscribirse las actuaciones, se salvará los testados y los entrelineados. bajo sanción de tenerse como no hechos.

Artículo 160. Entrega de expedientes. Por ningún motivo se entregarán los expedientes en confianza.

Artículo 161. Reposición de actuaciones. Los expedientes que se perdieron serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida. quien además pagará los daños y perjuicios: quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal, cuando el acto fuere punible.

La reposición de tales espedientes se tramitará en forma de incidente El auto que lo resuelva. determinará:

a) La procedencia de la reposición.
b) Las actuaciones y documentos que se consideren repuestos:
c) El estado procesal en que deben continuarse las actuaciones.
d) La determinación de diligencias practicadas, que no fue posible reponer, así como la fijación de un plazo que no exceda de quince días para practicarlas. de conformidad con las leyes procesales correspondientes, salvo que tratándose de documentos provenientes del extranjero, el juez dispusiera fijar uno mayor

Artículo 162. Devolución de documentos. Para sacar cualquier documento de los archivos y protocolos se requiere providencia judicial. que no se dictará sin conocimiento de causa y con citación de las partes.

Artículo 163. Parientes. Ni en la Corte Suprema de Justicia. ni en ningún otro tribunal colegiado pueden ser simultáneamente Jueces. en un mismo tribunal. los parientes. ni conocer en diferentes instancias en el mismo asunto.

Artículo 164. Se Suprime. *(Suprimidoo por el artículo 23 del Decreto Ley 64-90)*

Artículo 165. Forma de actuaciones. *(Reformado por el artículo 24 del Decreto Ley 64-90).* Los actos procesales para los cuales la ley no prescribe una forma determinada, los realizarán los jueces de tal manera que logren su finalidad.

Artículo 166. Identificación. Para que las autoridades judiciales sean reconocidas en todos los casos en que sea necesaria su intervención. y además. para que se les guarden las consideraciones debidas. usarán el distintivo que acuerde la Corte Suprema de Justicia o bien se identificarán con la credencial extendida por el Presidente del Organismo Judicial

Artículo 167. Se Suprime *(Suprimido por el artículo 25 del Decreto Ley 64-90).*

CAPITULO II
Relaciones entre los tribunales

Artículo 168 Solidaridad judicial. *(Reformado por el artículo 26 del Decreto Ley 64-90).* Los tribunales se prestarán mutuo auxilio para la práctica de todas las diligencias que fueren necesaria y se ordenaran en la sustanciación de los asuntos jidiciales.

dataScan

Artículo 169. Auxilio de autoridades. *(Reformado por el artículo 27 del Decreto Ley 64-90).* Para ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer practica las Resoluciones que dicten. los tribunales podrán requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere. y los otros medios de acción conducentes de que dispongan.

Artículo 170 Comisiones. Los magistrados. podrán cometer a los Jueces de primera instancia y éstos a los jueces menores. la práctica de las diligencias expresadas en el Artículo 68 Cuando deban tener cumplimiento en el lugar que no sea el de su respectiva residencia

No podrá someterse la práctica de estas diligencias a los secretarios ni a persona alguna que no ejerza jurisdicción. salvo lo expresado en la Ley Constitucional de Amparo. Exhibición Personal y Constitucionalidad

CAPITULO III
Certificaciones

Artículo 171 Certificaciones. *(Reformado por el artículo 28 del Decreto Ley 64-90).* Los expedientes de las actuaciones que practiquen los tribunales no deben salir fuera de la oficina. pudiendo darse a quienes lo soliciten, fotocopias simples o certificaciones Se exceptúan de esta regla los procesos fenecidos que. con fines docentes. soliciten las Facultades de Ciencias jurídicas y Sociales y los demás casos que las leyes determinen. Cuando se trate de certificaciones y fotocopias parciales de los expedientes. será obligatoria la notificación de la parte contraria. si la hubiere. teniendo ésta derecho a que a su costa se complete la certificación o fotocopia solicitada con los pasajes que se fiale De no hacer cl depósito dentro del plazo de veinticuatro horas a partir del momento de entrega al tribunal de su solicitud. se emitirá la copla en los términos originariamente solicitados.

Artículo 172. Copia certificada. Se comprende bajo la denominación de copia certificada o certificación la que se extienda a mano. a máquina o utilizando cualquier medio de reproducción mecánica. electrónica u otro similar, y cuya autenticidad certifiquen los secretarios de los tribunales. En las copias certificadas o certificaciones se consignará el valor del papel empleado o de los timbres fiscales y de los honorarios que causen.

Artículo 173. Copia secretarial. Si el secretario del tribunal fuere notario. podrá dar fe plena de las actuaciones judiciales de que conozca el tribunal al cual sine, sin precisar la intervención de ningún otro funcionario, bajo su responsabilidad dejando razón en los autos.

Artículo 174. Recursos pendientes. En toda certificación de resoluciones que se extienda. se hará constar si existe o no recurso pendiente.

Artículo 175. Razón en los autos. En los expedientes o actuaciones pondrá el secretario, bajo su responsabilidad. razón de la fecha en que se diere la copia, haciendo una relación suscinta de ella.

Artículo 176. Trámite de devolución. *(Reformado por el artículo 29 del Decreto Ley 64-90).* Cuando las partes necesiten sacar de las actuaciones en curso. los testimonios o documentos que hubieren presentado, se les mandará devolver dejándolos certifícados en las actuaciones o mediante la presentación por parte del solicitante de copia certificada o legalizada por notario. Cuando se trate de originales únicos, documentos simples legalizados o reconocidos, correspondencia epistolar, y demás que no sea posible obtener reposición identica. no podrán devolverse, salvo los documentos que sirvan de título ejecutivo y los títulos de crédito En este caso. se devolverán debidamente razonados previa notificación a las partes y dejando foto copia certificada en autos

Artículo 177. Otras oficinas. Las disposiciones de este capitulo son aplicables a las certificaciones que se extiendan en cualquier otra dependencia u oficina del Estado. así como a constancias de actos o hechos, o a la existencia o no de documentos, razones o actuaciones en los expedientes.

datascan

CAPITULO IV
Apremio y multas

Artículo 178. Apremios. *(Reformado por el artículo 15 del Decreto Ley 11-93).* Los apremios son: Apercibimiento. multa o conducción personal, que se aplicarán según la gravedad de la infracción, salvo cuando la ley disponga otra cosa.

Artículo 179 Aplicación. *(Reformado por el artículo 16 del Decreto Ley 11-93).* Las medidas coercitivas se impondrán por los tribunales para que sean obedecidas sus resoluciones. a las personas que han rehusado cumplirlas en los polvos correspondientes. a excepción del apercibimiento que se impondrá desde la primera resolución que establezca el mandato del juez

Artículo 180. Sujeto. Los apremios son aplicables a los abogados. A los representantes de las partes y a los funcionarios o empleados que dependan del tribunal. en los mismos casos que a los litigantes

Artículo 181. Plazo de aplicación. Las partes no pueden pedir apremio, ni al juez ordenarlo. antes de vencerse el plazo señalado para cumplir cl mandato judicial. salvo lo referente al diligenciamiento de pruebas en las que sea necesaria la colaboración de la contraparte. las cuales se exigirán bajo apercibimiento.

Artículo 182 Reconsideración de apremio. Contra cualquier providencia de apremio el intererado podrá pedir la reconsideración dentro de los dos días siguientes a ser notificado La resolución del tribunal, que dictará también dentro de dos días, será apelable. si fuere dictada por un juez menor o de primera instancia La resolución de un tribunal colegiado admitirá la reposición en el mismo plazo

Artículo 183, Apremio ilegal. En el caso de haberse pedido y ordenado ilegalmente el apremio. quedarán obligados solidariamente el juez y la parte que lo pidió. a la reparación de los daños y perjuicios causados por el apremio.

El apremio que imponga el tribunal indebidamente o sin que conste el haberse desobedecido su resolución. se considerará como abuso de autoridad.

Artículo 184. Comparecencia obligada. Salvo disposiciones especiales de la ley la persona que estando en el lugar se resista a comparecer ante el juez para alguna diligencia y judicial. podrá ser conducida por la policía nacional Este apremio no se aplicara para las diligencias de las notificaciones.

Artículo 185 Multas. Los tribunales tienen la obligación de imponer las multas establecidas en la ley y si no lo hicieren sus titulares quedarán responsables por su valor Las partes tiene derecho de gestionar la efectividad de estas sanciones y también debe hacerlo cl Ministerio Público.

Artículo 186. Cuantía de las multas. En los casos no precisados por la Ley la multa no bajará de cinco (Q.5.00) ni escederá de cien (Q. 100.00) quetzales. Quien no cubriere la multa en cl plazo que se le fije incurrirá en el delito de desobediencia. sin per-juicio del pago de la multa

Artículo 187. Ingreso de las multas. Todas las multas o conmutas que provengan de la administración de justicia ingresarán a la Tesorería del Organismo Judicial. por ser fondos privativos de este Organismo.

dataScan

TITULO VI
Mandatarios judiciales y abogados
CAPITULO I
Mandatartos judiciales

Artículo 188. Mandatarios judiciales. *(Reformado por el artículo 30 del Decreto Ley 64-90).* Las personas hábiles para gestionar ante los tribunales. que por cualquier razón no quieran o no puedan hacerlo personalmente. o las personas jurídicas que no quieran concurrir por medio de sus presidentes. gerentes o directores pueden comparecer por medio de mandatarios judiciales. a cualquier acto siempre que tengan conocimiento de los hechos objeto del proceso. En caso de las sociedades constituidas en el extranjero. sus representantes que tengan facultades judiciales deberán sustituirlas en un abogado. para comparecer a juicio. si no tienen esa profesión.

ARTICULO189. Forma de los mandatos. *(Reformado por el artículo 16 del Decreto Ley 11-93).* El mandato debe conferirse en escritura público para los asuntos que se ventilen en forma escrita. y su testimonio deberá registrarse en el Archivo General de Protocolos de la Presidencia del Organismo Judicial y en los registros que proceda conforme a la Ley .

Artículo 190. Facultades. *(Reformado por el artículo 18 del Decreto Ley 11-93).* Los mandatarios judiciales por cl solo hecho de su nombramiento. tendrán las facultades suficientes para realizar toda clase de actos procesales. Necesitan facultades especialmente conferidas para:

a) Prestar confesión y declaración de parte
b) Reconocer y desconocer parientes
c) Reconocer firmas
d) Someter los asuntos a la decisión de arbitrios, nombrarlos o proponerlos
e) denunciar delito y acusar criminalmente.
f) Iniciar o aceptar la separación o el divorcio, para asistir a las juntas de reconciliación y resolver lo más favorable a su poderdante y para intervenir en juicio de nulidad de matrimonio.
g) prorrogar competencia
h) Allanarse y desistir del juicio. de los ocursos recuros incidentes excepciones y de las recusaciones así como para renunciarlos
i) Celebra: transacciones y convenios con relación a litigio.
j) Condonar obligaciones y conceder esperas y quitas
k) solicitar o aceptar adjudicaciones de bienes en pago
l) Otorgar perdón en los delitos privados
m) Aprobar liquidaciones y cuentas
n) Sustituir el mandato total o parcialmente. reservándose o no su ejercicio y otorgar los mandatos especiales para los que estuviera facultado
o) Los demás casos establecidos en las demás leyes.

Artículo 191. Obligaciones de los mandatarios judiciales. Son obligaciones de los mandatarios judiciales

a) Acreditar su representación.
b) No desamparar cl asunto en que hubiesen gestionado mientras no hay sido reemplazados en su ejercicio.
c) Satisfacer los gastos necesarios que les corresponda para el curso del asunto.
d) Cumplir con las demás obligaciones de los mandatarios en general y las que les impongan otras leyes y los reglamentos respectivos.

Artículo 192 Prohibiciones y responsabilidades. Los mandatarros están sujetos a las prohibiciones de los abogados e incurren en igual responsabilidad que ellos.

Artículo 193 Impedimentos. *(Reformado por el artículo 32 del Decreto Ley 64-90).* No pueden ser mandatarios judiciales:

a) Los que por sí mismos no pueden gestionar en asuntos judiciales

dataScan

b) Los que tengan auto de prisión o condena pendiente. por cualquier delito, por el tiempo fijado en la sentencia.
c) Quienes no sean abogados salvo. cuando se trate de la representación del cónyuge, de su conviviente cuya unión de hecho estuviera Inscrita en el Registro Civil respectivo. y de sus parientes dentro de los grados de ley o cuando el mandato se otorgue para ejercitarlo ante los juzgados menores y únicamente en asuntos que no excedan de quinientos (Q 500.00) quetzales o ante jueces o tribunales en cuya jurisdicción no ejerzan más de tres abogados.
d) Los magistrados, jueces. funcionarios y empleados del Organismo judicial y los pasantes y meritorios de los tribunales
e) Los funcionarios empleados remunerados del Organismo Ejecutivo. con escepción de los que ejercen la docencia o desempeñen cualquier cargo que no sea de tiempo completo

Artículo 191. Revocatoria de mandato. La revocatoria de un mandato no surtirá efecto en un asunto en que estuviera actuando el mandatario, mientras el mandante no manifieste en forma legal al juez. que se apersona en el asunto y que fija para recibir notificaciones una casa en la población donde el Tribunal tiene su asiento o mientras otra persona no compruebe en el proceso que ha subrogado al mandatario y fije la residencia a que se refiere este artículo.

Si el mandatario cuyo mandato ha sido revocado quedare inhabilitado. se ordenará la inmediata presentación del sustituto. con el apercibimiento de nombrar defensor judicial. si no se verifica.

Artículo 195. Supletoriedad. Las disposiciones de este capitulo son aplicables a cualesquiera otros representantes de las partes.

CAPITULO II
ABOGADOS

Artículo 196. Calidad de Abogado. *(Reformado por el artículo 33 del Decreto Ley 64-90).* Para ejercer la profesión de abogado, se requiere el título correspondiente; ser colegiado activo estar inscrito en cl Registro de Abogados que se lleva en la en la Corte Suprema de Justicia: estar en el goce de derechos ciudadanos: y no tener vigente ninguna clase de suspensión. Ninguna autoridad judicial. Administrativa o de otra índole. puede limitar el ejercicio de la profeción de Abogado salvo que este fundada en ley.

Artículo 197 Actuación de los abogados. Las demandas. peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia deberán ser respaldados con la firma y sello de abogado colegiado. y sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión El abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma No es necesaria la intervención de un abogado en los asuntos verbales de que conozcan los juzgados menores. en las gestiones del Ministerio Público. cuando el cargo no esté no servicio por profesional y en los demás casos previstos por otras leyes

Artículo 198 Derechos de los abogados. *(Reformado por el artículo 34 del Decreto Ley 64-90).* Los tribunales jueces dejarán a los abogados en la justa libertad que deben tener para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes Los abogados deben proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a los tribunales y autoridades, serán citados por éstas con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados. ni se coartará. derecta ni indírectamente el libre desempeño de su alta investidura e igual trato deberán darles las autoridades. funcionarios y empleados de la Adminístración Pública de cualquier jerarquía Los tribunales darán a los abogados cl trato respetuoso inherente a su investidura.“

Artículo 199 Impedimentos*(Reformado por el artículo 11 del Decreto Ley 112-97)* No podrán actuar como abogados:

a) Los incapacitados:

dataScan

b) Quienes tengan auto de prision o condena pendiente por el tiempo fijado en la sentencia respectiva Sin embargo. Podrán hacerlo quienes se encontraron en libertad en cualquiera de los casos que determína la Ley .
c) Quienes no puedan ser mandatarios judiciales. salvo el caso de que actuen en caso propio. de su cónyuge. de su con viviente cuya unión de hecho estuviera Inscrita en el Registro Civil respectivo o de sus hijos menores de edad
d) Quienes hubieren sido declarados inhábiles de conformidad conla ley.
e) Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo. Legislativo; con excepción de los que ejercen o desempeñen cualquier cargo que no sea de tiempo completo Los diputados al Congreso de la República. no están comprendidos en esta prohibición.
f) Los funcionarios y empleados públicos que laboren a tiempo completo que han sido nombrados precisamente para actuar como abogados, sólo podrán hacerlo para la dependencia en la que presten sus servicios.

Artículo 200. Obligaciones. Son obligaciones de los abogados:

a) Guardar lealtad procesal a las partes y al tribunal. Comportarse en su conducta pública y profesional con decencia. honorabilidad y decoro. Su vida privada debe ser compatible con tales calificaciones.
b) Alegar por escrito o de palabra. sin faltar a la verdad de los hechos, ni contra las disposiciones legales.
c) Defender gratuitamente a los declarados pobres y a los procesados que no nombren defensor. Los jueces cuidarán de distribuir equitativamente. entre los abogados de su jurisdicción la defensa de los pobres, y tienen facultad para imponer a aquellos, multas de cinco (Q.5.00) a veinticinco (Q.25.00) quetzales, cuando sin justa causa no cumplan su deber.

Artículo 201.Prohibiciones. Es prohibido a los abogados.

a) Actuar en los Juicios en que el Juez tuviere que excusarse o pudiera ser recusado a causa de la intervención del profesional
b) Invocar leyes supuestas o truncadas
c) Revelar el secreto de su cliente.
d) Abandonar, sin justa causa. los asuntos que hubiere comenzado a defender.
e) Interrumpir el discurso o declaración de la parte contraria o de su abogado.
f) Exigir a su cliente honorarios mayores que los concertados o los que fijan los aranceles
g) Defender a un aparte después de haber principioado la defensa de otra en el mismo asunto.
h) Suprimido *(Suprimido por el artículo 36 del Decreto Ley 64-90).*
i) Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que prescriben las leyes y reglamentos

Los tribunales están obligados a proceder conforme a esta Ley en los casos de infracción de éste artículo.

Artículo 202 Responsabilidad. Los abogados son responsables de los daños y perjuicios que sufran sus clientes por su Ignorancia. culpa dolo, descuido. ncgligencia o mala fc comprobas

Artículo 203 Sanciones. Por la interposición de recursos frivolos o Impertinenites que evidentemente tiendan a entorpecer los procedimientos y por la presentación deescritos injuriosos o con evidente malicia. será sancionado el abogado. las dos primeras veces con multas de diez a cien quetzales y la tercera. con separación de la dirección y procuración del asunto sin perjuicio de otras sanciones que pueda Imponer el Colegiada de Abogados. en aras de la adecuada disciplitia prestigio del gremio

Contra la resolución que decreta multas o la separación. cabe el recurso de apelación, pero si se tratare de Tribunales Colegiados. solo cabe la reposición Tal recurso no interumpira el curso del asunto en trámite. Esta cuestión será tramitada en incidente y en cuerda separada

Artículo 204. Consecuencias de las sanciones. Todas las inhabilitaciones se decretarán por el tribunal que conozca del. asunto. haciéndose saber a la Corte Suprema de Justicia: ésta lo comunicara. a su vez a los demás tribunales Y al Colegiado de Abogados. ordenando que se

dataScan

haga la a correspondiente anotación en el Registro de Abogados y que se publique en el Diario Oficial en y la Gaceta de los Tribunales

TITULO VII
Disposiciones transitorias y finales
CAPITULO UNICO

Artículo 205. Interpretación de plazos. Los términos y plazos que hubiesen empezado a correr y las diligencias que ya estuvieron iniciadas. se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo 206 Términos. En las disposiciones en las que se utilice la palabra término o se expresa únicamente número de días. se entenderá que SC trata de plazo y se estará a lo dispuesto en la presente ley

Artículo 207. Epígrafes. Los epigrafes que encabezan los articulos de esta Ley. no tienen más valor ni función que el de facilitar la consulta y carecen de carácter legal.

Artículo 208. Derogatorias. *(Reformado por el artículo 12 del Decreto Ley 112-97).* Se derogan la Ley del Organismo Judicial, contenida en el Decreto número 1762 del Congreso de la República y las leyes que la modificaron-. Decretos números 74-70 y 78-72 del Congreso de la República. y Decreto Ley 56-83. salvo en lo re1ativo a las dependencias de la Presidencia del Organismo Judicial. hasta que sean emitidos los nuevos reglamentos.

Las normas procesales de la presente ley prevalecen sobre las disposiciones contenidas en otras leyes

Artículo 209. Vigencia. Esta Ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 214. Integración de la Corte Suprema de *justicia* *(Reformado según texto del Artículo 21 del Decreto 18-93).* La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados incluyendo a su presidente. y se organizará en las cámaras que la misma determine Cada cámara tendrá su presidente.

El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia. cuya autoridad se estiende a los Tribunales de toda la República

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme la ley no pueda actuar o conocer. en determinados casos. lo sustituirán los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación

dataScan

DECRETO NUMERO 1-87

El Congreso De La República De Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 262 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que las relaciones laborales de los funcionarios y empleados de las municipalidades, se normarán por Ley de Servicio Municipal y que el Artículo 9 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la misma Constitución, preceptúa que tal ley, ajustada a los preceptos constitucionales, debe emitirse a más tardar, en el plazo de un año a partir de la instalación del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que las leyes que han regulado esta materia, no se ajustan a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, debido a que contienen preceptos que infringen la autonomía de las municipalidades, plenamente reconocida por ésta, debiendo emitirse las normas adecuadas que garanticen su permanencia, por lo que es procedente dictar en tal sentido la respectiva disposición legal,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren el literal a), del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE SERVICIO MUNICIPAL

TITULO I

CAPITULO UNICO

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Carácter De La Ley.

Esta ley y los derechos que establece, son garantías mínimas de los trabajadores, irrenunciables, susceptibles de ser mejoradas conforme a las municipalidades y en la forma que establece esta ley.

Son nulos ipso jure todos los actos y disposiciones que se opongan a esta ley o que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que establecen: La Constitución Política de la República, la presente ley y los adquiridos con anterioridad.

ARTICULO 2. Objetivos.

La presente ley regula las relaciones entre municipalidades y sus servidores, asegurando a éstos justicia, equidad y estímulo en su trabajo, garantizando la eficiencia y eficacia administrativa mediante la aplicación de un sistema de administración de personal que fortalezca la carrera administrativa sin afectar la autonomía municipal.

ARTICULO 3. Principios.

Son principios fundamentales de esta ley, los siguientes:

a) Todo ciudadano guatemalteco tiene derecho a optar a los puestos municipales. Dichos puestos deben otorgarse atendiendo únicamente a méritos de capacidad, preparación, eficiencia y honradez. Por lo tanto, debe establecerse un procedimiento de oposición para el otorgamiento de puestos, instituyendo la carrera administrativa. Los puestos que por su naturaleza y fines deben quedar fuera del proceso de oposición deben ser señalados por la ley;

b) Para el otorgamiento de puestos municipales no deben hacerse discriminaciones por motivo de raza, sexo, estado civil, religión, posición social o económica u opiniones políticas. El defecto físico no es impedimento para ocupar un puesto municipal, siempre que no incapacite al interesado para desempeñar el trabajo de que se trate;

c) A igual trabajo en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad debe corresponder igual salario. En consecuencia los puestos al servicio de las municipalidades deben ordenarse en el Reglamento Interno de cada municipalidad que tome en cuenta los requisitos y deberes de cada puesto y las condiciones de trabajo, asignándoles una escala de salarios equitativa según las circunstancias económicas propias de cada municipalidad.

d) Los trabajadores municipales deben estar garantizados contra sanciones o despidos que no tengan como fundamento una causa legal. También deben estar sujetos a normas adecuadas de disciplina y recibir justas prestaciones económicas y sociales.

ARTICULO 4. Trabajador Municipal.

Para los efectos de esta ley, se considera trabajador municipal, la persona individual que presta un servicio remunerado por el erario municipal en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestar sus servicios o a ejecutarle una obra formalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de una municipalidad o sus dependencias.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

ARTICULO 5. Fuentes Supletorias.

Los casos no previstos en esta ley deben ser resueltos de acuerdo con los principios fundamentales de la misma, del Código Municipal, del Código de Trabajo, de la Ley de Servicio Civil, de las leyes comunes y de los principios generales del derecho.

ARTICULO 6. Exención De Impuestos.

Quedan exentos del pago de los impuestos de papel sellado y timbres fiscales, todos los actos jurídicos y trámites de cualquier especie que se lleven a cabo con motivo de la aplicación de esta ley.

ARTICULO 7. Preferencia A Los Guatemaltecos.

Los trabajadores municipales deben ser guatemaltecos, y sólo podrán emplearse a extranjeros cuando se trate de labores de carácter técnico y que no hubieren guatemaltecos idóneos para el puesto del que se trate, debiéndose contar previamente con la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

TITULO II
ORGANIZACION

CAPITULO I
ORGANOS

ARTICULO 8. Organos.

Para la aplicación de esta ley, se crea la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades.

CAPITULO II
DE LA OFICINA ASESORA DE RECURSOS HUMANOS DE LAS MUNICIPALIDADES

ARTICULO 9. Oficina Asesora De Recursos Humanos De Las Municipalidades.

La Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, debe estar integrada por un Director quien tendrá la representación legal de la oficina, un subdirector y el demás personal indispensable para su funcionamiento en toda la república. Podrán crearse las oficinas regionales que sean necesarias.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

ARTICULO 10. Requisitos.

Para ser nombrado Director y Sub-Director de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, se requiere ser persona de reconocida honorabilidad y además llenar los requisitos siguientes:

a) Ser guatemalteco, mayor de treinta años de edad y encontrarse en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.

b) Poseer título universitario y acreditar conocimientos técnicos en administración de personal y experiencia mínima de dos años en administración municipal.

c) Ser colegiado activo.

ARTICULO 11. Impedimentos.

No puede ser nombrado Director o Sub-Director de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, la persona que tenga cualquiera de los impedimentos establecidos en esta ley.

ARTICULO 12. Nombramientos del director y subdirector.

El nombramiento del Director y Subdirector de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, lo harán de común acuerdo, las Juntas Directivas de la Asociación Nacional de Municipalidades, de la Federación Nacional de Trabajadores Municipales y del Instituto de Fomento Municipal.

ARTICULO 13. Junta mixta conciliatoria de personal.

Como parte integrante de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, se crea la Junta Mixta Conciliatoria de Personal, que se regirá por las disposiciones siguientes:

a) Se integra por un representante nombrado por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Municipalidades; un representante de los trabajadores municipales electo por la Federación Nacional de Trabajadores Municipales y un representante designado por el Instituto de Fomento Municipal.

b) El trabajador municipal que sea sancionado o despedido por cualesquiera de las municipalidades del país podrá acudir ante la Junta Mixta Conciliatoria de Personal y pedir su intervención, o bien acudir directamente ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social a ejercitar sus derechos.

c) La Junta Mixta Conciliatoria de Personal, cuando sea requerida, mediará en la vía conciliatoria en los conflictos individuales que surjan entre cualquier trabajador municipal y su respectiva municipalidad. Para este efecto oirá al trabajador afectado y a la municipalidad de que se trate por el término de tres días más el de la distancia. Dentro de los dos días siguientes recibirá las pruebas que hayan ofrecido las partes. Una vez recibida esta prueba, emitirá recomendación dentro de los siguientes tres días, resolviendo el conflicto. Cualesquiera de las partes que no esté de acuerdo con lo recomendado, podrá acudir a ejercitar sus derechos ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. Mientras la Junta Mixta Conciliatoria de Personal no haya emitido su recomendación, no empezarán a correr los términos de prescripción.

ARTICULO 14. Junta Permanente.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

La comisión a que se refiere el artículo anterior, funcionará en forma permanente con el objeto de:

a) Rendir memoria anual de las labores de la Junta Mixta Conciliatoria, y los informes que le sean requeridos por:

1). La Asociación Nacional de Municipalidades.

2). La Federación Nacional de Trabajadores Municipales.

3). El Instituto de Fomento Municipal.

b) Adoptar normas para su organización y funcionamiento.

c) Emitir opiniones sobre las reclamaciones que surjan sobre la aplicación de esta ley.

d) Emitir opinión antes de su aprobación sobre los proyectos de reglamentos de personal que elaboren las municipalidades.

ARTICULO 15. Deberes y atribuciones del director.

El Director de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades tiene los deberes y atribuciones siguientes:

a) Dirigir la actividad técnica y administrativa de la Oficina y supervisar a todo su personal.

b) Asesorar a las Municipalidades para la correcta aplicación de la presente ley y sus reglamentos, organizando sistemas de administración de recursos humanos al servicio de la administración municipal de acuerdo con los principios establecidos en esta ley.

c) Nombrar y remover al personal de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades de acuerdo con lo preceptuado en esta ley.

d) Cuando las municipalidades se le soliciten por considerarlo conveniente, reclutar, seleccionar y proponer a los candidatos elegibles para integrar el personal de las municipalidades comprendidos en el Servicio de Carrera, de conformidad con los preceptos de esta ley.

e) Establecer y mantener un registro de todos los empleados municipales comprendidos en el servicio de carrera.f) Diseñar y coordinar conjuntamente con los centros de adiestramiento y capacitación, programas específicos para los trabajadores municipales.

g) Investigar, informar y proponer soluciones respecto a la aplicación y efectos de la presente ley y sus reglamentos, a las municipalidades y a la Junta de Personal de las Municipalidades.

h) Resolver las consultas que se le formulen en relación con la administración de recursos humanos de las municipalidades y la aplicación de esta ley y sus reglamentos.

i) Resolver todas aquellas consultas derivadas de la aplicación de la presente ley que le hagan las municipalidades.

j) Cuando se lo solicite las Municipalidades, elaborar los proyectos de reglamentos que sean necesarios para la ejecución de esta ley.

k) Dictaminar sobre los proyectos de reglamentos de personal que sometan a su consideración las Municipalidades de la República. Estos reglamentos deben contener únicamente las disposiciones de ejecución de carácter interno de cada Municipalidad, para la aplicación de la presente ley.

l) Los demás deberes y atribuciones que le impone esta ley y sus reglamentos.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

ARTICULO 16. Deberes y atribuciones del sub-director:

El Sub-Director de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades tiene los deberes y atribuciones siguientes:

a) Sustituir al Director de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, en caso de licencia, enfermedad o ausencia temporal por cualquier causa.

b) Coordinar y supervisar conjuntamente con el Director las actividades técnicas y administrativas a cargo de la oficina.

c) Desempeñar las funciones y atribuciones que le sean encargadas por el Director de la Oficina.

ARTICULO 17. Autoridades nominadoras.

Salvo lo que establezca el Código Municipal, los nombramientos de trabajadores municipales serán hechos:

a) Tratándose del Secretario y del Tesorero Municipal, por la Corporación Municipal.

b) Tratándose del demás personal, por el Alcalde Municipal respectivo y de conformidad con las regulaciones internas que haya aprobado el Consejo Municipal. Las Municipalidades deberán consultar a la Oficina Asesora de Recursos Humanos con respecto a las calidades que se requieran para el desempeño de cualquier cargo y podrán también pedir la proposición de candidatos a cargos vacantes.

TITULO III

CAPITULO I
CLASIFICACION DEL SERVICIO MUNICIPAL

ARTICULO 18. Clasificación.

Para los efectos de la aplicación de la presente ley, sus reglamentos y otras disposiciones relacionadas con la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, los puestos al servicio de las municipalidades se dividen en las categorías siguientes:

a) De confianza o de libre nombramiento y remoción.b) De carrera.

ARTICULO 19. Servicio De Confianza o De Libre Nombramiento Y Remoción.

Los trabajadores que ocupen puestos de confianza o de libre nombramiento y remoción no están sujetos a las disposiciones de esta ley en lo que corresponde a las materias de nombramiento y despido y comprenden los puestos de:

a) Alcaldes auxiliares.

b) Personal por contrato.

c) Miembros de la Policía Municipal.

d) Director y Sub-Director de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las municipalidades.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

e) Empleados cuyas funciones sean declaradas de confianza conforme al reglamento respectivo.

f) Personal que sirve "ad-honorem".

ARTICULO 20. Servicio De Carrera.

Los puestos de carrera son aquellos que no se encuentran comprendidos en el artículo anterior, y les son aplicables todas las disposiciones que establece esta ley y sus reglamentos.

CAPITULO II
CLASIFICACION DE PUESTOS

ARTICULO 21. Sistema de clasificación.

La Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades deber crear un Sistema de Clasificación de Puestos comprendidos en el servicio municipal, agrupándolos en clases, y mantendrá al día un manual de especificaciones de clases y puestos que defina la naturaleza de las funciones, atribuciones, requisitos mínimos de preparación y experiencia, así como un reglamento que fije las normas para la administración del sistema de clasificación de puestos a efecto de que las municipalidades puedan tomarla en cuenta para la contratación de su personal.

El manual de especificaciones de clases de puestos a que se refiere el presente artículo, es un documento de carácter eminentemente técnico y complementario a la presente ley.

ARTICULO 22. Objeto Y Contenido De La Clasificación De Puestos.

Cada una de las clases de puestos deben comprender a todos los puestos que requieran el desempeño de deberes semejantes en cuanto a autoridad, responsabilidad e índole del trabajo a ejecutar, de manera que sean necesarios análogos requisitos de educación formal, capacitación, instrucción, experiencia, capacidad, conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes para desempeñarlos con eficiencia; que las mismas pruebas de aptitud y conocimientos pueden utilizarse al seleccionar a los candidatos que desempeñarán puestos dentro del servicio de carrera; y que la misma escala de salarios pueda aplicarse en circunstancias de trabajo desempeñando en igualdad de condiciones y categorías, eficiencia y antigüedad. Cada clase debe ser designada con un título que represente la naturaleza de los deberes de los puestos incluidos en esta ley, y dicho título deberá ser usado en los expedientes y documentos relacionados con nombramientos, administración de recursos humanos, presupuestos y cuentas. Las especificaciones de clases de puestos del manual pueden organizarse en series y grupos ocupacionales, determinados por la diferencia de importancia, dificultad, autoridad, responsabilidad, valor y tipos de trabajo de que se trate.

ARTICULO 23. Autoridad y responsabilidad del director de la oficina asesora de recursos humanos de las municipalidades.

El Director tiene autoridad y responsabilidad para hacer modificaciones en el sistema de clasificación de puestos y administración de salarios, y revisar periódicamente todos los puestos sujetos a tal sistema. Para este efecto, además de las actividades ordinarias que tal revisión requiera, ordenará la realización de los estudios de clasificación de puestos y salarios que considere convenientes, para lo cual las autoridades y trabajadores municipales están obligados a proporcionar la información que les sea requerida.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

ARTICULO 24. Clasificación y reclasificación de puestos.

El Director tiene facultad para clasificar y reclasificar cualquier puesto a su correspondiente clase, a solicitud de la autoridad nominadora que corresponda.

Antes de establecer un nuevo puesto dentro del servicio municipal o de introducirse cambios permanentes en los deberes, autoridad y responsabilidad de un puesto, la autoridad nominadora debe notificarlo al Director de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, para los efectos de que disponga la clasificación o reclasificación de los puestos afectados a las clases correspondientes si procediere.

ARTICULO 25. Notificaciones.

Corresponde a la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, notificar la clasificación o reclasificación de cualquier puesto y la creación o supresión de clases de puestos en el servicio municipal, a las autoridades nominadoras y a la Tesorería Municipal respectiva, para los efectos de manejo y control de los salarios.

TITULO IV

CAPITULO I
INGRESO AL SERVICIO DE CARRERA

ARTICULO 26. Condiciones Para El Ingreso.

Para ingresar al servicio de carrera, se deben llenar los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano guatemalteco y encontrarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles.

b) Poseer las aptitudes morales, físicas e intelectuales que exige el desempeño del puesto.

c) Satisfacer los requisitos mínimos especiales que establezca el reglamento de personal de la municipalidad respectiva.

d) Someterse a las pruebas, exámenes o concursos que establezca esta ley y sus reglamentos.

e) Ser seleccionado y nombrado por la Autoridad Nominadora de conformidad con los procedimientos establecidos en esta ley y sus reglamentos.

f) No haber sido condenado en sentencia firme, por delitos que impliquen falta de pribidad como hurto, robo, estafa, cohecho, prevaricato, falsedad, malversación de caudales públicos o exacciones ilegales y, en general, todos aquellos delitos contra el patrimonio del Estado.

g) No encontrarse inhabilitado de conformidad con la ley.

h) Llenar los demás requisitos que establezcan los reglamentos de esta ley.

CAPITULO II

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

EXAMENES

ARTICULO 27. Autoridad y sistema de exámenes.

Corresponde a cada municipalidad la organización, convocatoria, dirección y ejecución de las pruebas de ingreso y ascenso de conformidad con esta ley y sus reglamentos. Para este efecto, podrá pedir la asesoría de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades.

ARTICULO 28. De las pruebas.

Las pruebas deben ser de libre concurso y tienen por objeto determinar la capacidad, aptitud y habilidad de los candidatos para el desempeño de los deberes del puesto de que se trate. Pueden ser orales, escritas, mixta o de ejecución.

ARTICULO 29. Examen de credenciales.

Se establece el examen de credenciales que consiste en la calificación de los documentos fehacientes que deben presentarse para acreditar la preparación y experiencia requerida para ocupar un puesto.

ARTICULO 30. Solicitud de admisión y convocatoria.

La admisión a exámenes es libre para todas las personas que llenen los requisitos exigidos para el puesto de que se trate.

ARTICULO 31. Candidatos elegibles.

Se consideran elegibles, y podrán aparecer en el registro correspondiente, los candidatos que en una escala de 0 a 100, alcancen como mínimo la nota de 65 puntos como promedio de las distintas pruebas a que se les someta.

ARTICULO 32. Notificaciones de resultados de exámenes.

Los candidatos serán notificados dentro de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha en que se efectuaron los exámenes correspondientes, de las calificaciones obtenidas en los mismos y del lugar que ocupa en el registro de elegibles, si lo hubiere aprobado.

Las personas que hayan participado en el concurso pueden solicitar la revisión de sus respectivos exámenes y en su caso pedir la rectificación de los resultados, si como consecuencia de la revisión encontrara algún error en sus calificaciones, las mismas serán corregidas.

Las personas que se consideren perjudicadas por la resolución de las municipalidades, en lo referente a la admisión y calificación de pruebas, podrá interponer recurso de revocatoria de conformidad con la ley.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

ARTICULO 33. Vigencia de los resultados de las pruebas.

Los resultados de las pruebas que se practiquen para seleccionar a las personas que deseen ingresar al servicio de carrera, serán válidos por un período de seis meses contados a partir de la fecha en que se practicaron los exámenes respectivos.

CAPITULO III
REGISTROS

ARTICULO 34. Establecimientos de registros.

Las municipalidades del país organizarán los registros de ingresos y ascensos. Los nombres de las personas que aprueben los exámenes serán inscritos en los registros que correspondan en el orden de las calificaciones obtenidas.

El Director de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades establecerá registro de reingreso que contendrá: Los nombres de las personas que hubieran sido empleados regulares o que hayan sido separados de sus puestos por cualquier causa en todas las municipalidades del país, a efecto de que éstas puedan pedir las referencias que consideren convenientes.

ARTICULO 35. Otros registros.

Además de los registros referidos en el artículo anterior, la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades llevará en forma actualizada los registros de: Traslados, permutas, ascensos temporales, destituciones, separaciones del cargo dentro del período de prueba, separación del cargo por supresión del puesto, abandono de puesto, licencias con y sin goce de salario, becas, suspensiones por enfermedad, accidentes, disciplinarias, pre y post natales, altas y por ausencias temporales, promociones salariales, evaluaciones, pensiones por clases pasivas, muerte de servidores municipales y, otros que en el futuro sean necesarios.

CAPITULO IV
NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 36. Selección de candidatos.

Para llenar cualquier vacante que se produzca en el servicio de carrera en las municipalidades, la autoridad nominadora correspondiente puede requerir a la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades una nómina de todos los candidatos elegibles para el puesto de que se trate.

Queda obligada la Oficina a proporcionar la nómina certificada de candidatos elegibles dentro de un término de cinco días contados a partir de la fecha en que haya sido requerida por la autoridad nominadora.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

ARTICULO 37. Nombramientos provisionales y de emergencia.

Cuando por motivo de emergencia, debidamente comprobada, fuese imposible llenar las vacantes conforme lo prescribe esta ley, la autoridad nominadora podrá nombrar a cualquier persona que reúna los requisitos correspondientes a la clase de puesto de que se trate.

CAPITULO V
PERIODO DE PRUEBA

ARTICULO 38. Término del período de prueba.

Toda persona nombrada en un puesto dentro del servicio de carrera, debe someterse a un período de prueba en el desempeño del puesto de que se trate, y queda inscrita en el registro correspondiente. El período de prueba se inicia a partir de la fecha de toma de posesión del puesto y dura seis meses para los nuevos servidores y tres meses para los casos de ascenso.

Si el trabajador estuviere desempeñando el cargo mediante un nombramiento provisional o de emergencia el tiempo así servido debe ser tomado en cuenta para el cómputo del período de prueba correspondiente.

Queda a salvo el derecho del trabajador ascendido de ser restituido a su cargo anterior si fuere separado del nuevo puesto durante el período de prueba, por razones que no constituyan falta.

ARTICULO 39. Declaración de empleado regular.

Al terminar satisfactoriamente el período de prueba que corresponda, el servidor municipal debe ser declarado por la Autoridad Nominadora, como empleado regular.

ARTICULO 40. Facultad de despido durante el período de prueba.

En cualquier tiempo, dentro del período de prueba la Autoridad Nominadora puede separar a un empleado sin responsabilidad de su parte. Si en opinión de dicha autoridad, con base en los informes del Jefe Inmediato Superior del empleado se considera que este es inepto y no cumple sus deberes satisfactoriamente o que sus hábitos o conducta general no justifican su permanencia en el servicio.

CAPITULO VI
ASCENSOS, PERMUTAS Y TRASLADOS

ARTICULO 41. Ascensos.

Se considera ascenso el acto por el cual el trabajador municipal pasa a ocupar un puesto de clase o grado superior. Las vacantes se cubrirán preferentemente por medio de ascenso a base de mérito individual, de conformidad con el sistema de evaluación del

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

desempeño que establezca la Municipalidad respectiva.

ARTICULO 42. Permutas.

Las permutas solamente proceden entre servidores que ocupen puestos de igual clase y categoría en igual o similar salario, a solicitud o con anuencia de los interesados, con el informe favorable de la Autoridad Nominadora.

ARTICULO 43. Traslados.

Solamente podrán hacerse traslados de empleados de un cargo a otro de la misma jerarquía, siempre que medien las siguientes razones:

a) Por solicitud del empleado, con informe favorable del jefe inmediato de la oficina donde preste sus servicios o del jefe de la oficina que ha de recibirlo.

b) Por razones del servicio, determinadas por el Jefe del departamento u oficina respectiva, con anuencia del interesado.

c) Para mejorar el servicio de acuerdo con el reglamento respectivo.

TITULO V
DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

CAPITULO I
DERECHOS

ARTICULO 44. Derechos de los trabajadores municipales.

Los trabajadores municipales gozan de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los contenidos en esta ley, sus reglamentos y además los siguientes:

a) A no ser removidos de sus puestos, a menos que incurran en las causales de despido debidamente comprobadas, previstas en esta ley.

b) A gozar de un período de vacaciones remuneradas por cada año de servicios continuos en la forma siguiente: a 20 días hábiles, después de un año de servicios continuos; a 25 días hábiles, después de 5 años de servicio continuos. Las vacaciones deben gozarse en períodos continuos y solamente podrá dividirse en dos partes como máximo, cuando se trate de labores de índole especial que no permitan ausencias prolongadas del servicio. Las vacaciones no son acumulables de año en año con el objeto de disfrutar posteriormente un período mayor, ni son compensables en dinero, salvo que al cesar la relación de trabajo, por cualquier causa, el servidor hubiere adquirido el derecho y no lo hubiere disfrutado, en cuyo caso tiene derecho a la compensación en efectivo de las que se hubiere omitido, hasta por un máximo de dos años o la parte proporcional correspondiente.

c) A disfrutar de licencia con o sin goce de salario, según el caso; por enfermedad, gravidez, accidente, duelo, becas, estudios, capacitación y adiestramiento en el servicio, de conformidad con el Código Municipal y reglamentos de personal.

d) A enterarse de las calificaciones periódicas de sus servicios.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

e) A recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos, y si estos no alcanzaren a un año la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe debe calcularse conforme al promedio de los sueldos devengados durante los últimos seis meses de la relación de trabajo, y dicha prestación no excederá del equivalente a diez meses de salario.

f) A recibir un aguinaldo anual, igual al monto de un salario mensual, que se liquidará de la siguiente forma: Un cincuenta por ciento en la primera quincena del mes de diciembre y el otro cincuenta por ciento en la primera quincena del mes de enero de cada año, de conformidad con la ley y reglamentos respectivos.

g) A gozar de pensiones, jubilaciones y montepíos de conformidad con el Plan de Prestaciones del Empleado Municipal y demás leyes específicas.

h) Al ascenso a un puesto de mayor jerarquía, previa comprobación de eficiencia y méritos, de conformidad con las normas de esta ley y sus reglamentos.

i) A un salario justo que le permita una existencia decorosa de acuerdo a las funciones que desempeñe y a los méritos de su actividad personal y de acuerdo con las posibilidades económicas de la municipalidad en cuestión.

j) A recibir un trato justo y respetuoso a su dignidad personal en el ejercicio de su cargo.

k) La madre trabajadora gozará de un descanso forzoso retribuido con el cien por ciento de su salario, durante los treinta días que precedan al parto y los cuarenta y cinco días siguientes. Dicho descanso podrá ampliarse dependiendo de las condiciones físicas de la madre, por prescripción médica.

l) La madre trabajadora tendrá también derecho a un período de lactancia, consistente en un descanso de una hora diaria, para alimentar a su hijo. El período de lactancia se fija en seis meses a partir de la finalización del período post natal. El período de lactancia podrá ampliarse por prescripción médica.

m) Los trabajadores municipales tienen el derecho de asociarse libremente para fines profesionales, cooperativos, mutualistas, sociales o culturales. Es libre la sindicalización de los trabajadores municipales, para la defensa de sus intereses económico-sociales. Se reconoce el derecho de huelga de los trabajadores municipales, el cual únicamente podrá ejercitarse en la forma que preceptúa la ley y en ningún caso podrá afectar la atención de los servicios públicos esenciales.

n) A que en caso de muerte del servidor municipal, su familia tendrá derecho al pago de los funerales de este, pero su monto no podrá exceder de dos meses del sueldo que devengaba aquel.

ARTICULO 45. Excepción.

Los trabajadores municipales, comprendidos dentro del servicio de confianza o de libre nombramiento y remoción, gozarán de los derechos establecidos en el artículo anterior, a excepción de los previstos en el literal a).

CAPITULO II
OBLIGACIONES

ARTICULO 46. Obligaciones de los trabajadores municipales.

Además de las obligaciones que determinan las leyes y reglamentos aplicables, son deberes de los trabajadores municipales, los siguientes:

a) Acatar las órdenes e instrucciones que les imparten sus superiores jerárquicos de conformidad con la ley, cumpliendo y desempeñando con eficiencia las obligaciones inherentes a sus puestos, y en su caso, responder de abuso de autoridad y de la ejecución de las órdenes que puedan impartir.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

b) Guardar discreción, aún después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones o cargos, en aquellos asuntos que por su naturaleza o en virtud de leyes, reglamentos o instrucciones especiales, se requiera reserva.

c) Observar dignidad y respeto en el desempeño de sus puestos hacía el público, los jefes, compañeros y subalternos, cuidar su apariencia personal y tramitar con oportunidad, eficiencia e imparcialidad los asuntos de su competencia.

d) Evitar, dentro y fuera del servicio, la comisión de actos reñidos con la ley, la moral y las buenas costumbres, que afecten el prestigio de la administración municipal.

e) Asistir con puntualidad a sus labores.

f) Aportar su iniciativa e interés en beneficio de la dependencia en la que sirva y de la Administración Municipal en general.

g) Atender los requerimientos y presentar los documentos e información que la autoridad nominadora le solicite, para los efectos de esta ley.

h) Desempeñar el cargo para el cual haya sido nombrado, en forma regular y con la dedicación y eficiencia que requiera la naturaleza de éste.

i) Todas las demás obligaciones que establezca esta ley y sus reglamentos.

CAPITULO III

PROHIBICIONES

ARTICULO 47. Prohibiciones Generales.

Los trabajadores municipales tienen las siguientes prohibiciones:

a) Hacer discriminaciones por motivo de orden político, social, religioso, racial o de sexo, que perjudiquen o favorezcan a los trabajadores municipales o aspirantes a ingresar en el servicio municipal.

b) Ejercer actividades o hacer propaganda de índole política partidista durante y en el lugar de trabajo.

c) Usar su autoridad oficial para obligar a permitir que se obligue a sus subalternos a dedicarse a actividades políticas o hacer propaganda dentro y fuera de sus funciones como trabajadores municipales en contra o a favor de partido político o comité cívico alguno.

d) Solicitar o recibir dádivas, regalos o recompensas de sus subalternos o de particulares, y solicitar, dar o recibir dádivas de sus superiores o de particulares con el objeto de ejecutar, abstenerse de ejecutar, o ejecutar con mayor esmero o retardo cualquier acto inherente o relacionado con sus funciones.

e) Ejecutar cualquiera de los actos descritos en el inciso anterior, con el fin de obtener nombramiento, aumento de salario, promoción u otra ventaja análoga.

f) Solicitar o recaudar, directa o indirectamente, contribuciones, suscripciones o cotizaciones de otros servidores municipales.

g) Tomar en cuenta la filiación política de los ciudadanos para atender sus gestiones, favoreciéndolos o discriminándolos.h) Coartar, directa o indirectamente, la libertad de sufragio.

i) Desempeñar más de un empleo o cargo municipal. Se exceptúan aquellos que presten servicios en centros docentes e instituciones asistenciales, siempre que los horarios sean compatibles.

j) Tramitar solicitudes de empleo en forma distinta de las previstas en esta ley.

k) Sugerir o exigir, en algún cuestionario o formulario relativo a materias de personal, información sobre la filiación u opinión política,

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

social o religiosa de un solicitante de empleo, de un candidato ya incluído en alguna lista o de un trabajador municipal.

l) Tomar represalias, en forma directa o indirecta, contra quien haya ejercitado o tratado de ejercer los derechos establecidos en esta ley, y sus reglamentos.

m) Percibir retribución alguna por labores efectuadas después del vencimiento del período de prueba que correspondiere, a menos que sea declarado por la Autoridad Nominadora como empleado regular del servicio municipal.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

JORNADAS Y DESCANSOS

ARTICULO 48. Jornada ordinaria.

La jornada ordinaria de trabajo no puede exceder de ocho horas diarias, ni de cuarenta horas a la semana. Las municipalidades deberán fijar lo relativo a la jornada diurna, nocturna, mixta y los sistemas de distribución del tiempo de trabajo que las circunstancias ameriten.

ARTICULO 49. Descanso semanal.

Todo trabajador municipal tiene derecho como mínimo a dos días de descanso remunerado después de una jornada semanal ordinaria de trabajo.

El pago del salario por quincena o por mes incluye el pago de los días de descanso semanal y de los días de asueto.

ARTICULO 50. Días de asueto.

Son días de asueto con goce de salario; el primero de enero; miércoles, jueves y viernes santos; primero de mayo; treinta de junio; veinticinco de julio; quince de septiembre; veinte de octubre; primero de noviembre; veinticuatro y veinticinco de diciembre; treinta y uno de diciembre y el día de fiesta de la localidad.

El diez de mayo gozarán de asueto con goce de salario, las madres trabajadoras.

CAPITULO VII

CAPITULO UNICO

REGIMEN DE SALARIOS

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

ARTICULO 51. Principios generales.

Todo servicio o trabajo deberá ser equivalentemente remunerado.

Los trabajadores municipales deben ser remunerados con base en un sistema que garantice el principio de igual salario por igual trabajo, prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad.

Sobre los salarios de los trabajadores municipales no podrá hacerse más descuentos o embargos que los autorizados por el interesado, por la ley o por resolución de los Tribunales de Justicia.

ARTICULO 52. Plan de salarios.

Con la asesoría de la oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, cada municipalidad elaborará el plan de salarios para los empleados comprendidos en el servicio de carrera.

Las Municipalidades elaborarán libremente el plan de salarios para los empleados comprendidos en el servicio de confianza e informarán del mismo a la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades.

ARTICULO 53. Ejecución del plan.

Las normas del Plan Administrativo de Salarios serán aplicadas por las Autoridades de las Tesorerías Municipales de conformidad con las instrucciones que para el efecto emita el Alcalde; así como la elaboración del presupuesto y el pago de salarios. El Consejo Municipal velará porque se cumpla la ejecución del Plan e informará a la oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades al respecto.

ARTICULO 54. Promoción salarial.

Se considera promoción al acto por el cual el trabajador municipal pasa a devengar el salario correspondiente al grado inmediato superior de la respectiva escala de salarios.

Toda promoción será acortada por la Autoridad Nominadora a solicitud del jefe inmediato superior del servicio y procederá cuando los candidatos llenen los requisitos fijados para tener derecho a la promoción de conformidad con el Sistema de Evaluación del Desempeño y el Plan de Administración de Salarios, pudiendo oir previamente a la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO
EVALUACION DEL DESEMPEÑO

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

ARTICULO 55. Evaluación del desempeño.

Las autoridades nominadoras, están obligadas a evaluar el desempeño de los trabajadores municipales que dependan de ellos. Deberán velar porque dicha evaluación se realice en forma justa y objetiva, de conformidad con el sistema de evaluación del desempeño que establezca la Corporación Municipal con la asesoría de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades.

ARTICULO 56. Objeto de la evaluación.

Los resultados de la evaluación del desempeño servirán de base para promociones, ascensos, traslados y demás acciones de personal; así como para fortalecimiento de la carrera administrativa municipal y formulación de programas de adiestramiento y capacitación, conforme las posibilidades financieras de las respectivas municipalidades.

TITULO IX
REGIMEN DE SANCIONES Y DE REMOCION

CAPITULO I
SANCIONES

ARTICULO 57. Medidas disciplinarias.

Para garantizar la buena disciplina de los trabajadores municipales, así como para sancionar las violaciones de las disposiciones prohibitivas de esta ley y demás faltas en que se incurra durante el servicio, se establecen tres clases de medidas disciplinarias:

a) Amonestación verbal, que se aplicará por infracciones leves, según lo determinen los reglamentos internos de cada municipalidad.

b) Amonestación escrita, que se impondrá cuando el trabajador haya merecido durante un mismo mes calendario dos o más amonestaciones verbales o en los demás casos que establezcan los reglamentos internos de las municipalidades.

c) Suspensión en el trabajo sin goce de salario hasta por un máximo de ocho días en un mes calendario, en éste caso, deberá oírse previamente al interesado.

ARTICULO 58. Efectos de la sanción.

La imposición de las medidas disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, no tiene más consecuencias que las derivadas de su aplicación y por lo tanto no implica pérdida de los derechos otorgados por la presente ley.

Las medidas se anotarán en el prontuario y se archivarán los documentos en el expediente personal del trabajador.

ARTICULO 59. Faltas.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

Son faltas todas las infracciones por acción u omisión que cometa cualquier trabajador municipal contra las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

La calificación de las faltas serán efectuadas por la Autoridad Nominadora respectiva, atendiendo al grado de intencionalidad, gravedad, repercusión, temeridad, imprudencia, negligencia o impericia utilizada en la comisión de la falta.

El trabajador municipal que con ocasión de acciones y omisiones lícitas, poniendo en ellas la debida diligencia incurra en falta por mero accidente, no tiene responsabilidad alguna y por lo tanto no debe ser sancionado.

CAPITULO II
REMOCION

ARTICULO 60. Remoción justificada.

Los trabajadores municipales del servicio de carrera solo pueden ser removidos de sus puestos si incurren en causal de despido debidamente comprobada.

Son causas justas que facultan a la Autoridad Nominadora para remover a los trabajadores municipales del servicio de carrera sin responsabilidad de su parte:

a) Cuando el trabajador se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia, o la vías de hecho, contra su jefe, o lo representantes de éste en la dirección de las labores.

b) Cuando el trabajador cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior, contra otro trabajador municipal, siempre que como consecuencia de ello se altere gravemente la disciplina o interrumpan las labores de la dependencia.

c) Cuando el trabajador fuera del lugar donde se ejecuten las labores y en horas que no sean de trabajo, acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su jefe o contra los representantes de éste en la dirección de las labores siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que como consecuencia de ellos se haga imposible la convivencia y armonía para la realización del trabajo.

d) Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio del patrimonio municipal, del Estado, de alguno de sus compañeros de labores, o en perjuicio de tercero en el lugar de trabajo; asimismo, cuando cause intencionalmente, por descuido, negligencia, imprudencia o impericia, daño material en el equipo, máquinas, herramientas, materiales, productos y demás objetos relacionados con el trabajo.

e) Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin el correspondiente permiso o sin causa debidamente justificada, durante dos días laborales, en un mismo mes calendario.

La justificación de la inasistencia debe hacerse en el momento de reanudar sus labores, si no lo hubiere hecho anteriormente, por escrito ante el superior jerárquico.

f) Cuando el trabajador falte a la debida discreción, según la naturaleza de su cargo, así como cuando revele los secretos que conozca por razón del puesto que ocupe.

g) Cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades.

h) Cuando el trabajador viola las prohibiciones a que está sujeto o las que se establezcan en los manuales o reglamentos internos de las municipalidades en que preste sus servicios, siempre que se le aperciba una vez por escrito.

No será necesario el apercibimiento en los casos de embriaguez o toxicomanía, cuando, como consecuencia de ellas se ponga en peligro la vida o la seguridad de las personas o los bienes del municipio.

i) Cuando el trabajador incurra en negligencia, mala conducta, insubordinación, marcada indisciplina, ebriedad consuetudinaria o toxicomanía en el desempeño de sus funciones.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

j) Cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta a acatar las normas, órdenes o instrucciones que su jefe le indique en la dirección de los trabajos para obtener la mayor eficiencia y rendimiento en las labores.

k) Cuando el trabajador sufra las penas de arresto, o se le imponga prisión por sentencia ejecutoriada.

l) Cuando el trabajador incurra en actos que impliquen cualquier infracción o falta grave de esta ley, sus reglamentos internos o manuales de la municipalidad en que preste sus servicios y del Código Municipal.

ARTICULO 61. Pérdida de derecho.

La remoción justificada, basada en cualquiera de las causales establecidas en el artículo anterior, hace perder al trabajador municipal el derecho de percibir indemnización por el tiempo laborado.

Siempre que la remoción se funde en un hecho sancionado por otras leyes ordinarias, queda a salvo el derecho de la municipalidad para entablar las acciones correspondientes ante los tribunales respectivos.

ARTICULO 62. Supresión de puestos.

Las Autoridades Nominadoras quedan facultadas para disponer la remoción de trabajadores municipales en los casos en que consideren necesaria la supresión de puestos por reducción forzosa de servicios, por falta de fondos o reducción de personal por reorganización, debidamente comprobados. En este caso los trabajadores municipales tienen derecho a reclamar las prestaciones de ley.

ARTICULO 63. Cesación definitiva de funciones.

La cesación definitiva de funciones de los trabajadores municipales se produce en los siguientes casos:

a) Por renuncia del trabajador municipal.

b) Por destitución o remoción.

c) Por invalidez, cuando fuere absoluta.

d) Por jubilación, de conformidad con la ley de la materia.

CAPITULO X
CAPITULO UNICO
PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 64. Revocatorias.

Son revocables de oficio las resoluciones que se dicten en aplicación de esta ley, siempre que no estén consentidas por los

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

interesados.

ARTICULO 65. Conflictos.

Los conflictos entre las municipalidades y sus trabajadores, de naturaleza individual o colectiva, serán tramitados y resueltos de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente ley y el Código de Trabajo.

TITULO XI
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 66. Cambio de clasificación.

Los trabajadores municipales que estando en servicio activo pasen sin perder su relación laboral a formar parte del Servicio de Carrera o del servicio de Confianza o de libre nombramiento y remoción conservarán los derechos adquiridos de conformidad con esta ley y sus reglamentos.

ARTICULO 67. Derechos post-mortem.

Los derechos post-mortem de los trabajadores municipales se regirán por la disposición específica del Plan de Prestaciones del empleado municipal.

ARTICULO 68. Financiamiento.

Para sufragar los gastos de funcionamiento de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, el Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobernación, aportará anualmente el 35% del presupuesto de gastos de los mismos. La Municipalidad de Guatemala aportará el 25%, el Instituto de Fomento Municipal aportará el 15% y las demás municipalidades, el restante 25% de conformidad con la siguiente escala:

Municipalidades de primera categoría, el 15%
Municipalidades de segunda categoría, el 6%
Municipalidades de tercera categoría, el 3%
Municipalidades de cuarta categoría, el 1%

La distribución y la recaudación la efectuará el Ministerio de Gobernación, el cual, para efectos administrativos, adquiere la categoría superior jerárquico de las mencionadas dependencias.

ARTICULO 69. Presupuesto.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.
El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

El Director de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades elaborará anualmente el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades, el que deberá someter a más tardar el treinta de septiembre de cada año a la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Municipalidades y al Ministerio de Gobernación, para su aprobación dentro del término de 30 días.

ARTICULO 70. Manejo de bienes y fondos.

La Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades administrará sus bienes, sus ingresos y egresos de acuerdo con el Código Municipal y las leyes de la materia.

TITULO XII
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 71. Situación jurídica de los trabajadores municipales.

Al momento de entrar en vigencia la presente ley los trabajadores municipales, seguirán prestando sus servicios como tales sin necesidad de confirmación, nuevo nombramiento o contrato, de la forma siguiente:

a) Dentro del Servicio de Carrera todos aquellos trabajadores que ocupan puestos comprendidos dentro de los Servicios por Oposición y sin Oposición.

b) Dentro del Servicio de Confianza y Libre Nombramiento y remoción, todos aquellos trabajadores que ocupan puestos dentro del servicio exento.

ARTICULO 72. Nombramiento del primer director y subdirector de la oficina asesora de recursos humanos de las municipalidades.

El primer Director y Subdirector de la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades deberán ser nombrados en la forma prevista en esta ley, dentro del término de 30 días siguientes al de la fecha en que entre en vigencia la presente ley.

ARTICULO 73. Primer presupuesto.

El primer proyecto de presupuesto con que operará la Oficina Asesora de Recursos Humanos de las Municipalidades deberá ser elaborado por el director de la oficina, en un término de 30 días, a partir de la fecha de su toma de posesión, debiéndolo someter a donde corresponde, para su aprobación inmediatamente.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

ARTICULO 74. Derechos adquiridos.

Las prestaciones económico-sociales otorgadas a los trabajadores municipales a la presente fecha, en virtud de pactos o convenios colectivos de trabajo, regulaciones de personal o cualesquiera otra norma legal, se consideran derechos adquiridos y no podrán disminuirse o suprimirse.

ARTICULO 75. Derogatoria.

Se deroga el Decreto Ley Número 44-83 y las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 76. Vigencia.

La presente ley entrará en vigencia 15 días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A OCHO DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

ELIAN DARIO ACUÑA ALVARADO,

SEGUNDO VICEPRESIDENTE EN

FUNCIONES DE PRESIDENTE.

ROBERTO ADOLFO VALLE VALDIZAN,
SECRETARIO.

ROBERTO ALEJOS CAMBARA,

SECRETARIO.

PALACIO NACIONAL: Guatemala, tres de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

CEREZO AREVALO.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN,
JUAN JOSE RODIL PERALTA.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de las autoridades administrativas de INFILE, S.A., bajo sanciones establecidas en las leyes; la reproducción parcial o total de este documento por cualquier medio o procedimiento, asi como la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

El documento fue generado para el uso exclusivo de: Bufete Profesional (José ..)

DECRETO NUMERO 40-94

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la ley vigente que en la actualidad organiza y establece las actividades y funciones del Ministerio Público, Decreto 512 del Congreso de la República, debe ser sustituida para que se adecue a las formas de la Constitución Política de la República y que cumpla eficientemente con las funciones que le atribuye el Artículo 251 de dicho cuerpo legal.

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional el Fiscal General de la República es el Jefe del Ministerio Público y que dicha institución debe organizarse conforme los principios de autonomía y jerarquía para que los órganos de la institución puedan cumplir con las funciones que las leyes les imputan.

CONSIDERANDO:

Que el nuevo Código Procesal Penal le asigna al Ministerio Público la función de investigar y ejercer la acción penal lo que hace necesario emitir una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, que refleje la nueva realidad procesal de manera que la institución pueda cumplir con las funciones que dicho cuerpo legal le confiere.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, inciso a) y b) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO

TITULO I
CAPITULO UNICO
Principios Básicos

Artículo 1. Definición. El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.
En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.
Artículo 2. Funciones. Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:

1) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales.

dataScan

2) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
3) Dirigir a la policía y además[1] cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
4) Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

Artículo 3. Autonomía. El Ministerio Público actuará independientemente, por propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes sin subordinación a ninguno de los Organismos del Estado ni autoridad alguna, salvo lo establecido en esta ley.
Anualmente tendrá una partida en el Presupuesto General de la Nación y sus recursos los administrará de manera autónoma en función a sus propios requerimientos.

Artículo 4. Coordinación. *(inconstitucionalidad parcial)* El Presidente de la República podrá impartir instrucciones generales al Jefe del Ministerio Público para que oriente sus funciones. Las instrucciones deberán ser públicas, impartidas por escrito y debidamente fundamentadas.
Si el Fiscal General la acepta, emitirá las instrucciones pertinentes, si la rechaza, comunicará públicamente su decisión al Presidente, explicando los fundamentos de su rechazo. En este último caso el Presidente podrá recurrir al Organismo Legislativo para que resuelva dentro de los quince días siguientes, mediante acuerdo legislativo, sobre procedencia de la petición, en cuyo caso la resolución será obligatoria para el Ministerio Público.
El Presidente de la República podrá invitar al Fiscal General para que participe en cualquier Junta del Gabinete o de los Ministros de Estado. En este supuesto el Fiscal General estará obligado a concurrir a la junta, con voz pero sin voto.

Artículo 5. Unidad y Jerarquía. El Ministerio Público es único e indivisible para todo el Estado. Se organiza jerárquicamente. En la actuación de cada uno de sus funcionarios estará representado íntegramente. Para acreditar la personería de un fiscal del Ministerio Público sólo será necesaria la constancia de su cargo o, en su caso, por el mandato otorgado. Los funcionarios que asistan a un superior jerárquico obedecerán instrucciones conforme lo dispuesto por esta ley.

Artículo 6. Vinculación. El Ministerio Público podrá pedir la colaboración de cualquier funcionario y autoridad administrativa de los organismos del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, para el cumplimiento de sus funciones, estando éstos obligados a prestarla sin demora y proporcionar los documentos e informes que les sean requeridos.
Las autoridades, los funcionarios y los organismos requeridos por el Ministerio Público, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley, deberán atender inexcusablemente el requerimiento dentro de los límites legales y el término establecido en el requerimiento. Igual obligación tiene el Jefe de la Contraloría de Cuentas, los contralores y la Superintendencia de Bancos.

Artículo 7. Tratamiento como inocente. El Ministerio Público únicamente podrá informar sobre el resultado de las investigaciones siempre que no vulnere el principio de inocencia, el derecho a la intimidad y la dignidad de las personas; además cuidará de no poner en peligro las investigaciones que se realicen.
El Ministerio Público y las autoridades bajo su dirección, no podrán presentar a los medios de comunicación a detenido alguno sin autorización del juez competente.

Artículo 8. Respeto a la víctima. El Ministerio Público, deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los interese de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto. Le informará acerca del resultado de las investigaciones y notificará la resolución que pone fin al caso, aun cuando no se haya constituido como querellante.

[1] "además", sic en la fuente.

dataScan

TITULO II
Organización del Ministerio Público
CAPITULO I
Organización
SECCIÓN I
Integración

Artículo 9. Integración. El Ministerio Público está integrado por los órganos siguientes:
1) El Fiscal General de la República.
2) El Consejo del Ministerio Público.
3) Los Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección.
4) Los Agentes Fiscales.
5) Los Auxiliares Fiscales.

SECCION II
Fiscal General de la República

Artículo 10. Fiscal General. El Fiscal General de la República es el Jefe del Ministerio Público y el responsable de su buen funcionamiento, su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.
Ejercerá la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por sí mismo o por medio de los órganos de la institución.
Convocará al Consejo del Ministerio Público cada vez que resulte necesario su asesoramiento y con el objeto de que dicho órgano cumpla con las atribuciones que le asigna esta ley.
Artículo 11. Funciones. Son funciones del Fiscal General de la República:
1) Determinar la política general de la institución y los criterios para el ejercicio de la persecución penal;
2) Cumplir y velar porque se cumplan los objetivos y deberes de la institución;
3) Remitir al Ejecutivo y al Congreso de la República el proyecto de presupuesto anual de la institución y el de sus modificaciones que estime necesarias, en la forma y plazo que establecen las leyes respectivas.
4) Someter a la consideración del Consejo los asuntos cuyo conocimiento le corresponda y dictaminar acerca de los mismos verbalmente o por escrito según la importancia del caso.
5) Efectuar, a propuesta del Consejo del Ministerio Público, el nombramiento de los fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales, de acuerdo a la carrera del Ministerio Público, así como conceder las licencias y aceptar las renuncias de los mismos.
6) Efectuar los nombramientos, ascensos y traslados del personal administrativo y de servicios de la institución en la forma establecida por esta ley, así como conceder las licencias y aceptar las renuncias de los mismos.
7) Impartir las instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como relativas a asuntos específicos, en los términos y alcances establecidos en la ley.
8) Nombrar, de entre los miembros del Ministerio Público, fiscales para asuntos especiales. También podrá nombrar como fiscal especial a un abogado colegiado para atender un caso específico o para garantizar la independencia en el ejercicio de la función.
9) Organizar el trabajo del Ministerio Público y efectuar los traslados de los fiscales que crea necesarios para su mejor funcionamiento, en los términos que establecen en esta ley.
10) Proponer al consejo del Ministerio Público la división del territorio nacional por regiones para la determinación de las sedes de las fiscalías de distrito y el ámbito territorial que se les asigne, así como la creación o supresión de las fiscalías de sección.
11) Las demás estipuladas en la ley.

dataScan

Artículo 12. Nombramiento. El Fiscal General de la República será nombrado por el Presidente de la República de entre una nómina de seis candidatos propuesta por una Comisión de Postulación integrada de la siguiente forma:

a) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside;
b) Los respectivos Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país;
c) El Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y
d) El Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

El Presidente de la Comisión de Postulación convocará, a los demás miembros, con no menos de treinta días de anticipación al vencimiento del período vigente, a efecto, de[2] elaborar la nómina de candidatos a Fiscal General de la República. Los integrantes de la Comisión de Postulación serán responsables de elaborar la nómina y remitirla al Ejecutivo por lo menos cinco días antes del vencimiento del período para el cual fue nombrado el Fiscal General que deba entregar el cargo.

El Fiscal General de la República podrá integrar la nueva nómina de postulación, en cuyo caso el Presidente podrá nombrarlo para un nuevo período. Si coinciden en una misma persona dos calidades para integrar la comisión de postulación o si se ausenta uno de sus miembros, lo reemplazará quien deba sustituirlo en el cargo.

Cinco mil ciudadanos podrán proponer por escrito a la Comisión de postulación, a un candidato para que esta lo incluya en la nómina de postulación que remitirá al Presidente. Si la propuesta fuere rechazada, la comisión deberá fundamentar públicamente su rechazo.

Cuando por cualquier causa no hubieren por lo menos cinco nombres de personas elegibles incluidas en la lista de candidatos propuestos por la Comisión de Postulación, integrada de conformidad con los párrafos precedentes y esté pendiente la elección para la integración del Consejo del Ministerio Público, el Congreso de la República, dentro de los tres días de conocida dicha situación, convocará a la Comisión de Postulación, para que elabore nueva lista de candidatos, dentro de la cual el Congreso elegirá a los tres miembros del Consejo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 de la presente ley.

La Comisión deberá presentar a consideración del Congreso la nueva lista de postulados, dentro de los ocho días siguientes a su convocatoria.

Artículo 13. Calidades. El Fiscal General de la República deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que se requieren para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia; asimismo gozará de las mismas preeminencias e inmunidades que corresponden a dichos Magistrados.

Artículo 14. Remoción. El Presidente de la República podrá remover al Fiscal General por causa justa debidamente establecida.

Se entenderá por causa justa la comisión de un delito doloso durante el ejercicio de su función, por el cual se le haya condenado en juicio y el mal desempeño de las obligaciones del cargo que esta ley establece. Siempre se garantizará el derecho de defensa.

En el caso de la comisión de un delito el fiscal General será suspendido, previa declaratoria que ha lugar el antejuicio en su contra, para que se proceda conforme la ley. Si la sentencia fuere absolutoria el Fiscal General será reinstalado en su cargo; si fuere condenatoria, será destituido del mismo, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

Artículo 15. Sustitución. En caso de renuncia, remoción, impedimento, suspensión, falta o ausencia temporal del Fiscal General de la República, este será sustituido por el que designe el Consejo del Ministerio Público entre los fiscales de distrito. En caso de remoción o renuncia la sustitución será hasta que se realice el nombramiento del nuevo Fiscal General, quien completará el período.

Artículo 16. Informe Anual. *(inconstitucionalidad parcial).* El Fiscal General deberá informar anualmente a los ciudadanos sobre el resultado de su gestión. Para ello deberá publicar una memoria y además remitir un ejemplar al Presidente de la República y al Organismo Legislativo.

---

[2] "efecto, de" sic en la fuente.

dataScan

La memoria deberá contener:
1) El resumen del trabajo realizado en el ejercicio.
2) El análisis del servicio prestado, con detalle de los obstáculos y las medidas adoptadas para superarlos.
3) La recopilación de las instrucciones generales dictadas por el Presidente de la República, si las hubiere, y por el fiscal General, así también las decisiones y recomendaciones del Consejo del Ministerio Público.
4) El detalle de la ejecución del presupuesto correspondiente.
5) Las propuestas concretas, sobre las modificaciones o mejoras que requiere el servicio.

Una síntesis de la memoria deberá ser difundida a través de los medios de comunicación masiva.

SECCIÓN III
Consejo del Ministerio Público

Artículo 17. Integración. El Consejo del Ministerio Público estará integrado por:
1) El Fiscal General de la República quien lo presidirá;
2) Tres fiscales electos en asamblea general de fiscales, de entre los fiscales distritales, de sección y los agentes fiscales;
3) Tres miembros electos por el Organismo Legislativo, de entre los postulados a Fiscal General de la República.

El Consejo podrá acordar que durante el tiempo en que se reúnan, los fiscales miembros no ejercerán sus funciones, excepto respecto del Fiscal General.

Artículo 18. Atribuciones. Corresponde al Consejo del Ministerio Público las siguientes funciones:
1) Proponer al Fiscal General el nombramiento de los fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales, de acuerdo a la carrera del Ministerio Público.
2) Ratificar, modificar o dejar sin efecto las instrucciones generales o especiales dictadas por el Fiscal General, cuando ellas fueren objetadas conforme el procedimiento previsto en esta ley, así como las demás establecidas conforme al régimen disciplinario, los traslados y sustituciones.
3) Acordar a propuesta del Fiscal General la división del territorio nacional, para la determinación de la sede de las fiscalías de distrito y el ámbito territorial que se les asigne; así como la creación o supresión de las secciones del Ministerio Público.
4) Asesorar al Fiscal General de la República cuando él lo requiera.
5) Las demás establecidas por la ley.

Artículo 19. Elección. El Congreso de la República, una vez nombrado el Fiscal General, elegirá a tres miembros, de entre los postulados a dicho cargo, para el período que corresponda al Fiscal General de la República. La elección deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes de haberse nombrado el Fiscal General.

Los fiscales del Consejo del Ministerio Público serán electos en asamblea general de fiscales, para un período de dos años, pudiendo ser reelectos.

La elección deberá efectuarse, treinta días antes de concluido el período anterior. La Asamblea General de fiscales será convocada por el Fiscal General y se integra con los fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales. Cada uno de ellos tendrá un voto.

Cada uno de los miembros del Consejo, será electo por mayoría absoluta, y la votación será para cada candidato en particular.

Artículo 20. Sesiones. El Consejo del Ministerio Público deberá reunirse, por lo menos, dos veces al mes. Las sesiones serán convocadas por el Fiscal General de la República o quien lo sustituya. El Secretario del Consejo será el Secretario General del Ministerio Público.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de, por lo menos, cuatro de sus miembros y el funcionario que lo preside. El Fiscal General de la República está obligado a convocar a sesión extraordinaria del Consejo cuando se lo solicitaren por lo menos tres miembros.

dataScan

Las resoluciones serán adoptadas por mayoría absoluta de los miembros.
Artículo 21. Informes y opiniones. El Consejo podrá citar al Director de la Policía Nacional y a los funcionarios de los demás órganos de seguridad del Estado para que rindan informes y opiniones.
Estos funcionarios están obligados a asistir ante el llamado del Consejo. Los funcionarios que incumplan el requerimiento incurrirán en el delito de desobediencia y serán sancionados de conformidad con la ley.
También podrá invitar a los directores de los centros penitenciarios o a cualquier otra persona calificada para que participe en sus deliberaciones, con voz pero sin voto.
Artículo 22. Imperatividad. Todos los miembros del Consejo del Ministerio Público están obligados a concurrir a las sesiones del Consejo, salvo causa justificada presentada a los miembros del Consejo.
Cada uno de los miembros del Consejo desempeñará el cargo con independencia absoluta. Serán responsables de las resoluciones adoptadas por el Consejo, salvo que hubieren razonado en contra su voto.
Artículo 23. Remuneraciones. La presencia de los miembros en las sesiones del Consejo dará derecho a dietas, que serán determinadas en el reglamento respectivo.

SECCION IV
Fiscales de Distrito y de Sección

Artículo 24. Fiscales de Distrito. Los Fiscales de Distrito serán los Jefes del Ministerio Público en los departamentos o regiones que les fueren encomendados y los responsables del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva.
Ejercerán la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por sí mismos o por intermedio de los agentes fiscales y auxiliares fiscales que la ley establece, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomiende a otro funcionario conjunta o separadamente.
Artículo 25. Atención permanente. Los Fiscales de Distrito organizarán las oficinas de atención permanente, a cargo de un agente fiscal, para la recepción de las denuncias o prevenciones policiales. Esta oficina también deberá recibir, registrar y distribuir los expedientes y documentos que ingresen y egresen de la institución.
Artículo 26. Oficina de atención a la víctima. Los fiscales de distrito organizarán las oficinas de atención a la víctima para que se encargue de darle toda la información y asistencia urgente y necesaria.
Artículo 27. Fiscales de Sección. Los Fiscales de Sección serán los Jefes del Ministerio Público en las diferentes secciones que les fueren encomendadas y los responsables del buen funcionamiento de la institución en los asuntos de su competencia.
Tendrán a su cargo el ejercicio de las atribuciones que la ley le asigna a la sección a su cargo, actuarán por sí mismos o por intermedio de los agentes fiscales o auxiliares fiscales, salvo cuando el fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomiende a otro fiscal, conjunta o separadamente.
Artículo 28. Calidades. Para ser fiscal de distrito o fiscal de sección se requiere: ser mayor de treinta y cinco años, poseer título de abogado, ser guatemalteco de origen, y haber ejercido la profesión por cinco años o en su caso la de juez de primera instancia, agente fiscal o auxiliar fiscal por el mismo período de tiempo.
Los fiscales de distrito y fiscales de sección gozarán del derecho de antejuicio, el cual será conocido por la Corte Suprema de Justicia.
Artículo 29. Asesores Específicos. El Fiscal General de la República, los fiscales de distrito y fiscales de sección podrán solicitar la asesoría de expertos de entidades públicas o privadas para formar equipos interdisciplinarios de investigación para casos específicos.
También, podrán aceptar la colaboración gratuita de alguna persona, asociación de ciudadanos u organismos de derechos humanos que tengan interés en realizar una investigación específica.

dataScan

Estos colaboradores serán nombrados para que realicen la investigación y persecución penal que se les asignó; concluida la misma, cesarán en su función. Tendrán las mismas facultades, deberes, preeminencias e inmunidades que los agentes fiscales, pero siempre actuarán bajo la supervisión de la autoridad que los hubiere nombrado.

Artículo 30. Organización. Estarán a cargo de un Fiscal de Sección las siguientes:

1) Fiscalía de delitos administrativos;
2) Fiscalía de delitos económicos;
3) Fiscalía de delitos de narcoactividad;
4) Fiscalía de delitos contra el ambiente;
5) Fiscalía de asuntos constitucionales, amparos y exhibición personal;
6) Fiscalía de menores o de la niñez;
7) Fiscalía de ejecución;
8) Fiscalía de la mujer.

Las secciones serán competentes para atender, en todo el territorio nacional, los casos que les corresponden de acuerdo a lo establecido en esta ley. Los demás asuntos serán atendidos por los demás órganos del Ministerio Público.

El Fiscal General, previo acuerdo del Consejo del Ministerio Público podrá crear las secciones que se consideren necesarias para el buen funcionamiento del Ministerio Público.

Artículo 31. Fiscalía de Delitos Administrativos. Esta Fiscalía tendrá a su cargo la investigación de la conducta administrativa de los funcionarios y empleados de los órganos y entidades estatales, descentralizadas y autónomas, inclusive de los Presidentes de los Organismos del Estado. Ejercerá la persecución penal de los hechos punibles atribuidos a esas personas, interviniendo regularmente en todos los asuntos penales que tengan relación con la administración pública o en los que se lesiones interese estatales.

Artículo 32. Fiscalía de Delitos Económicos. Esta Fiscalía tendrá a su cargo la investigación y el ejercicio de la acción penal en todos aquellos delitos que atenten contra la economía del país.

Artículo 33. Fiscalía de Delitos de Narcoactividad. Esta Fiscalía tendrá a su cargo la investigación y el ejercicio de acción penal en todos los delitos vinculados con la producción, fabricación, uso, tenencia, tráfico y comercialización ilegal de estupefacientes.

Artículo 34. Fiscalía de Delitos contra el Ambiente. Esta Fiscalía tendrá a su cargo la investigación y el ejercicio de la acción penal en todos aquellos delitos cuyo bien jurídico tutelado sea el medio ambiente.

Artículo 35. Fiscalía Asuntos[3] Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal. Esta Fiscalía intervendrá en los procesos de inconstitucionalidad, amparo y exhibición personal. Promoverá todas aquellas acciones que tengan por objeto velar por el estricto cumplimiento de la Constitución Política de la Republica y demás leyes en esta materia.

Artículo 36. Fiscalía de Menores o de la Niñez. Esta fiscalía tendrá a su cargo la intervención que se le confiere al Ministerio Público en el procedimiento para menores.

Contará con el asesoramiento de un gabinete interdisciplinario de especialistas en problemas de menores.

Artículo 37. Fiscalía de la Mujer. Esta fiscalía tendrá a su cargo la intervención del Ministerio Público en los procesos que involucren a una o varias mueres y que tengan relación con su condición de mujeres. Contará con la asesoría de especialistas en la materia respectiva.

Artículo 38. Fiscalía de Ejecución. Esta fiscalía tendrá a su cargo la intervención ante los jueces de ejecución y deberá promover todas las[4] acciones referidas a la ejecución de la pena y la suspensión condicional de la persecución penal.

Artículo 39. Reuniones Periódicas. El Fiscal General convocará a reuniones periódicas con los fiscales de distrito y fiscales de sección a fin de evaluar la marcha del servicio, dictar instrucciones, solicitar consultas o discutir asuntos.

---

[3] "Fiscalía Asuntos", sic en la fuente.
[4] "todas la", sic en la fuente.

dataScan

Artículo 40. Dirección de Investigaciones Criminalísticas. La Dirección de Investigaciones Criminalísticas estará integrada por un cuerpo de peritos en distintas ramas científicas, dependerá directamente del Fiscal General de la República.
Tendrá a su cargo el análisis y estudio de las pruebas y otros medios de convicción que coadyuven al esclarecimiento de los hechos delictivos que investiguen los órganos del Ministerio Público. Sus funciones las desarrollarán siempre bajo la conducción del fiscal a cargo del caso.
Para ocupar un cargo en la Dirección de investigaciones criminalísticas se deberá poseer título en la disciplina correspondiente y haber ejercido la actividad por más de dos años, debiendo ser nombrados conforme concursos por oposición conforme lo establecido para la carrera del Ministerio Público.
Para ocupar un cargo en la Dirección de investigaciones criminalísticas se deberá poseer título en la disciplina correspondiente y haber ejercido la actividad por más de dos años, debiendo ser nombrados conforme concursos por oposición conforme lo establecido para la carrera del Ministerio Público.
El Ministerio Público deberá instalar el equipo necesario para el funcionamiento de los laboratorios de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas.
Los laboratorios y equipos fijos y móviles de la policía nacional, así como su persona,[5] estarán a disposición de los fiscales.
Artículo 41. Oficina de Protección de Sujetos Procesales en Materia Penal. La Oficina de Protección de Sujetos procesales la presidirá la persona que nombre el Fiscal General y tendrá a su cargo la protección de sujetos procesales de conformidad con el reglamento que deberá emitir el Fiscal General con la asesoría del consejo del Ministerio Público.

SECCION V
Agentes Fiscales, Auxiliares Fiscales y Secretarios

Artículo 42. Agentes Fiscales. Los agentes fiscales asistirán a los fiscales de Distrito o fiscales de Sección: tendrán a su cargo el ejercicio de la acción penal pública[6] y en su caso la privada conforme a la ley y las funciones que la ley le asigna al Ministerio Público. Ejercerán la dirección de la investigación de las causas criminales: formularán acusación o el requerimiento de sobreseimiento, clausura provisional y archivo ante el órgano jurisdiccional competente. Asimismo actuarán en el debate ante los tribunales de sentencia, podrán promover los recursos que deban tramitarse en las Salas Penales de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia.
Artículo 43. Calidades. Para ser agente fiscal se requiere ser mayor de treinta años, poseer el título de abogado y notario, ser guatemalteco de origen, y haber ejercido la profesión de abogado por tres años o en su caso la de juez de primera instancia, o auxiliar fiscal por el mismo período de tiempo.
Los agentes fiscales gozarán del derecho de antejuicio, el cual será conocido por las Salas de la Corte de Apelaciones.
Artículo 44. Fiscales Especiales. Los fiscales especiales serán contratados para casos específicos cuando sea necesario garantizar la independencia de los fiscales en la investigación y promoción de la persecución penal. Tendrán las mismas facultades, deberes y preeminencias que los fiscales de distrito o sección y actuarán con absoluta independencia en el caso que se les asignó. En el ejercicio de su función estarán sujetos únicamente a lo que establecen la Constitución Política de la República, los Tratados y Convenios Internacionales y demás leyes del país.
El Fiscal General de la República, los fiscales de distrito y fiscales de sección podrán solicitar la asesoría de expertos, de entidades públicas o privadas para formar equipos interdisciplinarios de investigación para casos específicos. También podrán solicitar la colaboración de organismos

[5] "persona", sic en la fuente.
[6] "públicd", sic en la fuente.

datascan

de derechos humanos en las investigaciones de delitos que afecten los derechos fundamentales de las personas.
El Fiscal General deberá proveer los fondos necesarios para este rubro.
Artículo 45. Auxiliares Fiscales. *(Reformado por Artículo 1 del Decreto 135-97 del Congreso).* Los auxiliares fiscales asistirán a los fiscales de distrito, fiscales de sección y agentes fiscales, actuando bajo su supervisión y responsabilidad. Serán los encargados de efectuar la investigación en el procedimiento preparatorio del proceso penal en todos los delitos de acción pública y en los delitos que requieran instancia de parte, al llenarse este requisito. Podrán intervenir directamente y por sí mismos en todas las diligencias de investigación y declaraciones de imputados que se produzcan durante el procedimiento preparatorio. Podrán firmar todas las demandas, peticiones y memoriales que se presenten ante los tribunales durante el procedimiento preparatorio. Asimismo, cuando posean el título de Abogado y Notario, podrán asistir e intervenir en el debate, acompañando al agente fiscal.
Artículo 46. Calidades. *(Reformado por Artículo 2 del Decreto 135-97 del Congreso).* Para ser auxiliar fiscal se requiere ser guatemalteco y al menos haber cerrado pensum en la carrera de Abogacía y Notariado.

TITULO III
Ejercicio de la Acción Penal
CAPITULO I
Actuación Procesal

Artículo 47. Ejercicio de la Función. En el ejercicio de sus funciones los fiscales estarán sujetos únicamente a la Constitución Política de la República de Guatemala, los Tratados y Convenios Internacionales, la ley y las instrucciones dictadas por su superior jerárquico, en los términos establecidos por esta ley.
Artículo 48. Investigación. El fiscal a cargo de la investigación de un delito debe reunir los elementos de convicción de los hechos punibles en forma ordenada, que permita el control del superior jerárquico, de la defensa, la víctima y las partes civiles.
Artículo 49. Proposición de Diligencias. Todas las partes pueden proponer diligencias en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El Ministerio Público, a través del fiscal a cargo, debe realizarlas si son pertinentes y útiles. Caso contrario debe dejar constancia de las razones de su negativa, la que puede ser revocada por el juez de primera instancia en los términos establecidos en la ley.
Artículo 50. Inmediación. El fiscal tiene la obligación de proponer la prueba pertinente y necesaria, y producirla en el debate. Cuidará de preservar las condiciones de inmediación de todos los sujetos procesales con los medios de convicción y hará una interpretación restrictiva de las normas de incorporación de la prueba por lectura al juicio oral.

CAPITULO II
Relaciones con las Fuerzas de Seguridad

Artículo 51. Dependencia y Supervisión. El Director de la Policía Nacional, las autoridades policíacas departamentales y municipales que operan en el país y cualquier otra fuerza de seguridad pública o privada, están obligadas a cumplir las órdenes que emanen de los fiscales del Ministerio Público y deberán dar cuenta de las investigaciones que efectúen.
Los funcionarios y agentes de las policías ejecutarán sus tareas bajo las órdenes y la supervisión directa del Ministerio Público. La supervisión incluirá el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la Policía y de las demás fuerzas de seguridad cuando cumplan tareas de investigación. Los fiscales encargados de la investigación podrán impartirles instrucciones al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa.
La policía y las demás fuerzas de seguridad no podrán realizar investigaciones por sí, salvo los casos urgentes y de prevención policial. En este caso deberán informar al Ministerio Público de

dataScan

las diligencias practicadas, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, el que correrá a partir del inicio de la investigación.
El Fiscal General, los fiscales de distrito y los fiscales de sección podrán nominar, por sí o por solicitud del fiscal encargado del caso, a los funcionarios o agentes policiales que auxiliarán en la investigación de un asunto.
Artículo 52. Facultad disciplinaria. Los funcionarios y agentes policiales que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán sancionados por el Fiscal General o por los fiscales de distrito y fiscales de sección, a pedido del fiscal responsable del caso o por iniciativa propia, previo informe del afectado, con apercibimiento y suspensión hasta de quince días, sin perjuicio de iniciar su persecución penal. Se podrá recomendar su cesantía o sanción a la autoridad administrativa correspondiente, en todo caso, se dará aviso a ella de las sanciones impuestas con copia de las actuaciones.
Artículo 53. Procedimiento. Las sanciones serán impuestas con audiencia al afectado por dos días, evacuada la audiencia, el funcionario deberá imponer la sanción correspondiente dentro de los diez días siguientes. El sancionado podrá recurrir la resolución, dentro de los dos días siguientes, ante el Fiscal General. Si el Fiscal General hubiere impuesto la sanción, el recurso será conocido por el Consejo del Ministerio Público.

TITULO IV
Régimen Financiero y Administrativo
CAPITULO I
Régimen Financiero

Artículo 54. Presupuesto. El proyecto de presupuesto del Ministerio Público, se enviara anualmente al Ejecutivo para su conocimiento y al Congreso de la República para su aprobación en integración al Presupuesto General de la Nación. La ejecución del presupuesto estará sujeta a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes del Estado, conforme lo establece el artículo 237 de la Constitución Política de la República.
Sus acuerdos globales de erogación serán firmados por el Fiscal General de la República y el Tesorero del Ministerio Público
Artículo 55. Franquicias. El Ministerio Público tendrá franquicia en los correos y telégrafos nacionales y utilizará papel común en sus escritos, informes y dictámenes. Las copias certificadas y testimonios de escrituras públicas que solicite se expedirán igualmente en papel simple.
Artículo 56. Fondos propios. El Ministerio Público cuenta con fondos privativos. La parte que sea condenada en costas dentro del proceso penal deberá hacerlas efectivas conforme arancel y su producto ingresará al Ministerio Público para ser aprovechado en gastos generales de la institución; así como los comisos en dinero, moneda nacional o extranjera, incautados en los operativos, cateos y registros que realice la institución en acciones relacionadas con la narcoactividad. Con estos fondos se formará una partida especial.

CAPITULO II
Régimen Administrativo

Artículo 57. Organización. El Ministerio Público será administrado por un jefe administrativo, nombrado por el Fiscal General de la República, de quien dependerá en forma directa. Deberá tener conocimientos especiales en administración e idoneidad manifiesta para el cargo.
Realizará todas las tareas de administración y organización del Ministerio Público que le encomiende el Fiscal General de la República, así como asesorarlo en todos los problemas administrativos y financieros de la institución, contará con el personal de apoyo que sea necesario.

dataScan

El jefe administrativo tendrá a su cargo el archivo general de la institución.
Artículo 58. Oficina de información. El jefe administrativo organizará una oficina que informe a la población y a los medios de comunicación sobre todos los aspectos que se relacionen con la institución y que tengan relevancia pública, debiendo respetar lo normado en el Artículo 7 de esta ley.
Artículo 59. Reglamentación. El Fiscal General de la República determinará las secciones especiales de la Jefatura Administrativa y reglamentará sus funciones.
También reglamentará la carrera del personal administrativo.

TITULO V
Disposiciones Generales
CAPITULO I
Disciplina del Servicio

Artículo 60. El Fiscal General de la República podrá imponer a los fiscales, funcionarios, auxiliares y empleados de la institución por las faltas en que incurran en el servicio, las sanciones disciplinarias siguientes:
1) Amonestación verbal;
2) Amonestación escrita;
3) Suspensión del cargo o empleo hasta por quince días sin goce de sueldo; y
4) Remoción del cargo o empleo.

La sanción será adecuada a la naturaleza y gravedad de la falta y a los antecedentes en la función.
Artículo 61. Faltas. Será motivo de sanción disciplinaria los siguientes hechos y omisiones:
1) Faltar frecuentemente, sin causa justificada, a sus respectivas oficinas, llegar habitualmente tarde a ellas o no permanecer en el despacho el tiempo dispuesto por la autoridad. Se exceptúan los casos en que por razones de trabajo deben efectuar sus funciones fuera de la oficina;
2) Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia la pérdida de actuaciones, dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de las partes o de la institución en cualquier clase de asuntos.
3) Ofender a la víctima, al imputado, a los litigantes o a cualquier otra persona que acuda a las oficinas del Ministerio Público o a las audiencias de los tribunales, en demanda de justicia, o a informarse del estado que guarden los asuntos;
4) Extraer, en los casos en que la ley no la[7] autoriza, los expedientes y documentos fuera de las oficinas en que deban estar o de las del Ministerio Público, o revelar los asuntos reservados que allí se tramiten;
5) Ser negligentes en la búsqueda de las pruebas que fueren necesarias para la presentación de las acusaciones procedentes o para seguirlas ante los tribunales;
6) Hacer acusaciones, pedimentos, formular conclusiones o rendir dictámenes que tengan como base hechos notoriamente falsos, o que no expresen fundamentos legales.
7) Omitir informar a la víctima del resultado de las investigaciones u omitir notificar la resolución del juez que ponga fin al proceso, cuando aquella no se hubiere constituido como querellante adhesivo.
8) Ocultar información o dar información errónea a las partes, siempre que no se haya declarado el secreto delas actuaciones en los términos y condiciones establecidas en el Código Procesal Penal.

Artículo 62. Procedimiento. Los fiscales de distrito o de sección y los jefes de las dependencias del Ministerio Público impondrán a sus funcionarios y empleados amonestaciones, previa audiencia por dos días a los interesados para que se manifiesten al respecto y propongan pruebas, dándoles oportunidad de ejercer su derecho de defensa. La

[7] "la", sic en la fuente.

dataScan

resolución deberá ser emitida por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la evacuación de la audiencia.
Las remociones y suspensiones serán impuestas únicamente por el Fiscal General de la República con las formalidades indicadas en el párrafo anterior.
Artículo 63. Recurso. Las sanciones impuestas serán recurribles ante el superior jerárquico dentro de los tres días de notificas, debiendo ser resuelta[8] dentro de los cinco días siguientes.
Contra las resoluciones del fiscal General de la República, cabe el recurso de apelación ante el Consejo del Ministerio Público, en cuyo conocimiento no participará el Fiscal General.
En tanto no se encuentre firme la resolución, no podrá ejecutarse la sanción correspondiente.
Artículo 64. Fiscal General. Cuando el hecho sea imputable al Fiscal General de la República, el Consejo del Ministerio Público ordenará la práctica de las investigaciones pertinentes comisionando a alguno o varios de sus miembros. En esta[9] caso no participará el Fiscal General. El resultado de las mismas lo comunicará al Presidente de la República.
Artículo 65. Incompatibilidades y prohibiciones. Será incompatible con la función de miembro del Ministerio Público:

1) Cualquier cargo de elección popular o la postulación para el mismo;
2) Cualquier otro empleo o cargo público o privado remunerado, salvo la docencia universitaria, siempre que esta no perturbe el ejercicio de sus funciones;
3) El ejercicio de la abogacía y el notariado, excepto la defensa propia, de su cónyuge, de sus padres, de sus hijos menores o de las personas que estén bajo su guarda y custodia;
4) El ejercicio del comercio o la integración de órganos de administración o control de sociedades mercantiles.

CAPITULO II
Instrucciones

Artículo 66. Facultad de impedir instrucciones. Según el orden jerárquico, los miembros del Ministerio Público podrán impartir a sus subordinados las instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como las referidas a asuntos específicos.
Artículo 67. Deber de obediencia. El fiscal que reciba una instrucción concerniente al servicio y al ejercicio de sus funciones deberá cumplirla si se encuentra enmarcada dentro de la ley y atenerse a ella en sus actuaciones, sin perjuicio de manifestar su posición personal.
En los debates orales, el funcionario que asista a ellos actuará y concluirá según su criterio. Si algún superior jerárquico desea conducir el debate según su propio criterio, éste deberá asistir a la audiencia.
Artículo 68. Objeción. El fiscal que recibiere una instrucción que considere contraria a la ley, lo hará saber a quien emitió la instrucción, por informe fundado. Este último, si insiste en la legitimidad de la instrucción, la remitirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin efecto suspensivo, junto con la objeción, al superior jerárquico inmediato en el servicio, quien decidirá. Para ello, podrá escuchar a una junta de fiscales bajo su dirección o, en casos complejos, solicitar un dictamen al Consejo del Ministerio Público.
Cuando la instrucción objetada provenga del Fiscal General de la República, decidirá el Consejo del Ministerio Público.
Las instrucciones generales podrán ser objetadas en abstracto por los fiscales de distrito y los fiscales de sección. Los agentes fiscales y auxiliares fiscales podrán objetarlas en tanto deban aplicarlas a un acaso[10] concreto. En este último caso también podrán ser objetadas por la víctima cuando sean afectadas por dicha instrucción.
Artículo 69. Actos procesales sujetos a plazo o urgentes. Cuando una instrucción objetada, general o particular, concierna a un acto procesal sujeto a un plazo o que no admite

[8] "resuelta", sic en la fuente.
[9] "esta", sic en la fuente.
[10] "acaso", sic en la fuente.

dataScan

dilación, el funcionario que recibe la orden la cumplirá en nombre del superior que la emitió, sin perjuicio del procedimiento previsto el artículo anterior.
Si la instrucción objetada consiste en omitir un acto sujeto a plazo o que no admite dilación, el funcionario que la objete actuará bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio del reemplazo que se pudiere ordenar o del desistimiento de la actividad cumplida.
Artículo 70. Forma. Las instrucciones serán impartidas en forma escrita y transmitidas por cualquier vía de comunicación. En caso de peligro por la demora, las instrucciones podrán ser impartidas oralmente, por cualquier vía de comunicación y confirmadas por escrito inmediatamente.
Las instrucciones, sencillas, que sólo consistan en simples órdenes de servicio, podrán ser impartidas oralmente.
Artículo 71. Reemplazos y traslados. El Fiscal General de la República, los fiscales de distrito y los fiscales de sección, respecto del personal a su cargo, podrán designar a uno o más integrantes del Ministerio Público para que actúen en un asunto determinado o en varios de ellos, reemplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente o asumir directamente la conducción de un caso.
El Fiscal General, los fiscales de distrito y los fiscales de sección, dentro de su área territorial o funcional, podrán ordenar traslados por razones de servicio.
Artículo 72. Impugnación. El fiscal que hubiere sido trasladado podrá objetar la decisión ante el Consejo del Ministerio Público, en los plazos y de acuerdo al procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias.
El traslado del fiscal o la sunción directa de un caso por el superior jerárquico será improcedente si el Consejo del Ministerio Público considera que obedece a razones que tiendan a apartar al fiscal de la investigación y promoción de un caso, o que se haya negado a cumplir instrucciones ilegales o realizadas sin las formalidades que señala la ley. La objeción también podrá ser deducida en estos términos por la víctima.
Artículo 73. Apartamiento. Son causas de inhibitoria de los fiscales para conocer en asuntos determinados, las mismas que para los jueces determina la Ley del Organismo Judicial como causales de impedimento, excusa o recusación, así como tener parentesco con el juez o magistrado ante quien deban ejercer su función. El impedimento o excusa se prueba mediante simple razón que suscribirá el respectivo funcionario, quien será subrogado por el que determine el fiscal General de la República o el jefe de sección respectivo.
La víctima podrá requerir al fiscal de distrito, al fiscal de sección o al fiscal General el apartamiento del fiscal que lleva el caso, cuando considere que éste no ejerce correctamente sus funciones. El requerimiento será resuelto dentro de los dos días de presentada la solicitud por decisión fundada.
En caso que la ley establezca la obligación del apartamiento del fiscal para un caso concreto, el superior jerárquico decidirá de acuerdo a las normas internas de distribución de trabajo.
Artículo 74. Deber de informar. Los integrantes del Ministerio Público comunicarán a su superior jerárquico inmediato los asuntos a su cargo que, por su importancia, trascendencia o complejidad, requieran un tratamiento especial, indicando concretamente las dificultades y proponiendo el modo de solucionarlas.

CAPITULO III
Carrera del Ministerio Público

Artículo 75. Carrera del Ministerio Público. Los nombramientos para fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales se realizará previo concurso de aspirantes que tendrán en cuenta los siguientes aspectos:
1) Los requisitos establecidos en esta ley para ocupar el cargo respectivo;
2) Los antecedentes que acrediten idoneidad especial en materias relativas al cargo y una sólida formación jurídica; y
3) Los antecedentes relativos a la tarea profesional o en la carrera fiscal.

dataScan

Para valorar estos aspectos se citará a una audiencia de oposición, oral y pública, donde se evaluará al aspirante sobre aspectos vinculados a los principios constitucionales y la legislación vigente.
El concurso será abierto a cualquier aspirante.
Artículo 76. Lista de Candidatos. El Consejo del Ministerio Público convocará públicamente a concurso, al menos una vez al año, para formar la lista de candidatos a los diversos cargos del Ministerio Público.
Los requisitos para la inscripción deberán ser los mismos que se requieran para optar al cargo que el aspirante pretenda.
Los candidatos permanecerán en la lista durante dos años, a contar del momento de su incorporación a ella.
El concurso anual tiene por misión cubrir las vacantes de la lista y no se realizará cuando no se hubieren producido vacantes en ella.
Artículo 77. Tribunales de Concurso. El Consejo del Ministerio Público elegirá anualmente, entre una nómina de diez candidatos propuestos por la Unidad de Capacitación, un jurado integrado por cinco profesionales de reconocida honorabilidad. La función de jurados se ejercerá ad honorem y es intransferible.
En caso de que alguno de los electos no acepte conformar el jurado se elegirá de entre la nómina a su reemplazante.
El jurado se encargará de evaluar a los aspirantes y una vez concluida, emitirá un dictamen en el que se indique quienes han resultado seleccionados y quienes no lo han sido. Entre los seleccionados el jurado elaborará una lista de mérito que comenzará con el que haya obtenido la mayor calificación hasta el que haya obtenido la menor. Se deberá confeccionar una lista para ocupar los puestos de fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales. La lista de mérito será publicada tres veces en el término de quince días en el diario oficial.
El dictamen podrá declarar desierta una o más vacantes, que se intentarán cubrir en el próximo concurso.
Si las vacantes de la lista para un cargo quedaren desiertas en su totalidad, se llamará a un concurso extraordinario.
Cualquier persona u organización de personas, podrá impugnar la incorporación de un aspirante a la lista de mérito, dentro de los tres días de su publicación, fundado en que no cumple con las condiciones para ser nombrado en el cargo. El jurado resolverá sin recurso alguno.
Artículo 78. Nombramientos. Los nombramientos para cubrir cargos en el Ministerio Público, se deberán realizar eligiendo, exclusivamente, a los candidatos de la lista en orden de mérito, salvo que el propio interesado solicite que se altere el orden en su perjuicio.
Artículo 79. Trámite y reglamento. El Consejo del Ministerio Público tendrá a su cargo toda la organización y trámite de los concursos; elaborará el reglamento respectivo y las modificaciones necesarias.
Mantendrá actualizados los expedientes de los candidatos que integran las listas respectivas.
Artículo 80. Incapacidades. No podrán aspirar a ingresar a la carrera del Ministerio Público:
1) Quienes no tengan aptitud física y psíquica suficiente, establecida por profesionales.
2) Quienes hayan sido inhabilitados, en forma absoluta o especial para ejercer cargos públicos o la profesión de abogado o de notario o hayan sido privados de sus derechos como ciudadanos, mientras dure la inhabilitación.

Artículo 81. Unidad de Capacitación. La Unidad de Capacitación estará a cargo del Consejo del Ministerio Público, quien nombrará al director y subdirector de la Unidad. Será la encargada de promover, ejecutar y organizar cursos de capacitación y especialización para los integrantes del Ministerio Público y los aspirantes a cargos de la institución, así como también asignará becas de estudio conforme concurso de oposición, de acuerdo con el reglamento que elaborará para tal efecto.

dataScan

TITULO VI
CAPITULO UNICO
Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 82. Reglamento. El Fiscal General, elaborará los reglamentos correspondientes, dentro de los noventa días siguientes a la vigencia de esta ley. En el mismo término, el Consejo del Ministerio Público elaborará los reglamentos que a dicho órgano le competen.
Artículo 83. Presupuesto inicial. Se faculta al Presidente de la República para que formule el primer presupuesto del Ministerio Público que regirá al entrar en vigencia esta ley. Dicho presupuesto deberá ser sometido a consideración del Congreso de la República para su aprobación.
Artículo 84. Derechos adquiridos. Los derechos adquiridos por el personal del Ministerio Público con anterioridad a la vigencia de la presente ley, serán inalterables y servirán de base para optar a los nuevos cargos que se crearen.
Artículo 85. Síndicos. En los municipios del interior de la República cuando no hubieren fiscales del Ministerio Público actuarán los síndicos municipales en representación del Ministerio Público para la aplicación del criterio de oportunidad, salvo que el fiscal de distrito ejerza la función por sí mismo o designe un agente fiscal o auxiliar fiscal para que se haga cargo de los asuntos.
Artículo 86. Secretarios. Conforme las disposiciones administrativas internas que dicte el Fiscal General se podrán nombrar como secretarios a las personas que actualmente ocupan los cargos de oficiales y en el presupuesto deberán ser clasificados como tales.
Artículo 87. Fortalecimiento Institucional. El Fiscal General podrá convocar a los diferentes sectores nacionales y a la comunidad internacional con el objeto de captar recursos para la creación de un fondo nacional de cooperación destinado a la reorganización del Ministerio Público, a la tecnificación de la investigación y la capacitación de los fiscales.
Ese fondo nacional ingresará al Ministerio Público y pasará a formar parte de los fondos privativos de la institución, estando sujetos a los controles fiscales establecidos en la ley.
Artículo 88. Convenios. El Fiscal General puede realizar convenios de cooperación
Con instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras, para la realización de investigaciones en aquellos asuntos en los que fuere necesario.
Asimismo puede realizar convenios para afectación transitoria de personal con los organismos del Estado o con entidades internacionales.
Artículo 89. Bufetes Populares. *(Reformado por Artículo 3 del Decreto 135-97 del Congreso).* El Fiscal General podrá suscribir convenios con las distintas facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales o de Derecho del país, a efecto de que los estudiantes que ya hubieren cerrado pensum de estudios puedan desarrollar actividades dentro de la institución.
Artículo 90. Disposiciones derogatorias. Se deroga el decreto No. 512 del Congreso de la República que contiene la Ley del Ministerio Público en lo concerniente a la sección de fiscalía así como los acuerdos gubernativos números 393-90 de fecha 9 de mayo de 1990, 527-90 de fecha 31 de mayo de 1990, 898-90 de fecha 21 de septiembre de 1990 y cualquier otra disposición que se oponga o limite las funciones contenidas en esta ley.
Artículo 91. Transitorio. Nombramiento del fiscal General y elección del Consejo del Ministerio Público. El Fiscal General de la República deberá ser nombrado conforme las reglas y plazo establecido en la Constitución. Para el efecto, el Presidente de la comisión de postulación deberá convocar a sus miembros.
La comisión de postulación presentará al ejecutivo la nómina de candidatos al menos dos días antes del vencimiento del plazo.
La elección para integrar el primer Consejo del Ministerio Público deberá efectuarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que tome posesión del cargo el Fiscal General de la República. A tal efecto, éste convocará a la asamblea, en la que participarán todos los fiscales en funciones. La integración del primer Consejo durará en sus funciones un año.

dataScan

El actual jefe del Ministerio Público continuará con sus funciones hasta el momento en que asuma el Fiscal General que designe del[11] Presidente de la República.
Artículo 92. Vigencia. La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala a los tres días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

OSCAR VINICIO VILLAR ANLEU
Presidente

FRANCISCO REYES IXCAMEY
Secretario

EDNA ALICIA ORELLANA VDA. DE RUANO
Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, doce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DE LEON CARPIO

El Secretario General de la Presidencia de la República
HECTOR JOSE LUNA TROCCOLI

[11] "del", sic en la fuente.

dataScan

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Declárese la inconstitucionalidad parcial del Decreto número 40-94, del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público, en los Artículos que se mencionan.

Expediente 662-94
Corte de Constitucionalidad integrada por los magistrados Edmundo Vásquez Martínez, quien la preside, Adolfo González Rodas, Mynor Pinto Acevedo, Gabriel Larios Ochaita, Alma Beatriz Quiñónez López, José Antonio Monzón Juárez y Ramiro López Nimatuj. Guatemala, catorce de junio de mil novecientos noventa y cinco.
Se tiene a la vista para dictar sentencia, el planteamiento de inconstitucionalidad parcial de la Ley Orgánica del Ministerio Público, (Decreto 40-94 del Congreso de la República), en sus artículos 4 párrafos 1º y 2º; 9 inciso 2), 10 último párrafo; 11 incisos 4), 5) y 10); 15, 16 inciso 3); 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 último párrafo, 41, 53, 63 segundo párrafo, 64, 68 segundo párrafo, 72, 76, 77, 79, 81, 82 y 91 tercer párrafo de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto 40-94 del Congreso de la República) y la inconstitucionalidad total del Decreto 52-94 del Congreso de la República que reforma el anterior. Fue presentada por el Abogado Jorge Escobar Feltrín. El postulante actuó con su propio auxilio y el de los Abogados Víctor Manuel Batres Rojas, Axel Barrios Carrillo y Jorge Estuardo Cevallos Morales.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 268 de la Constitución Política de la República; 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 114, 115, 133, 137, 139, 140, 143, 144, 146, 149, 163 inciso a) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 31 del Acuerdo 4-98 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO:

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Declara la inconstitucionalidad parcial de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto 40-94 del Congreso de la República), en los siguientes artículos: A) Párrafos 1 y 2 del Artículo 4 que dicen: “El Presidente de la República podrá impartir instrucciones generales al Jefe del Ministerio Público para que oriente sus funciones. Las instrucciones deberán ser públicas, impartidas por escrito y debidamente fundamentadas.” “Si el Fiscal General la acepta, emitirá las instrucciones pertinentes, si la rechaza, comunicará públicamente su decisión al Presidente, explicando los fundamentos de su rechazo. En este último caso el Presidente podrá recurrir al Organismo Legislativo para que resuelva dentro de los quince días siguientes, mediante acuerdo legislativo, sobre la procedencia de la petición, en cuyo caso la resolución será obligatoria para el Ministerio Público.” B) el inciso 3) del Artículo 16, en las partes que dicen: “por el Presidente de la República, si las hubiere”. En consecuencia, quedan sin vigencia las disposiciones legales indicadas, las que dejarán de surtir efecto desde el día siguiente de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial. II) Sin lugar la inconstitucionalidad planteada contra las demás disposiciones legales objetadas y, del Decreto 52-94 del Congreso de la República, que reforma la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto 40.94 del Congreso de la República). III) Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes de la fecha en que la misma quede firme. IV) Notifíquese.

EDMUNDO VASQUEZ MARTINEZ
Presidente

ADOLFO GONZALEZ RODAS
Magistrado

MYNOR PINTO ACEVEDO
Magistrado

dataScan

GABRIEL LARIOS OCHAITA
Magistrado

ALMA BEATRIZ QUIÑÓNEZ LOPEZ
Magistrada

JOSE ANTONIO MONZÓN JUÁREZ
Magistrado

RAMIRO LOPEZ NIMATUJ
Magistrado

MANUEL ARTURO GARCIA GOMEZ
Secretario General

dataScan

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 35-2024

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común, garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO:

Que a la Policía Nacional Civil le corresponde proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de sus derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el crimen, preservando el orden y la seguridad pública.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 11-97 del Congreso de la República, Ley de la Policía Nacional Civil, no es acorde con la realidad nacional, resultando insuficiente en lo relativo a la organización, carrera policial, regionalización, profesionalización, gestión de recursos; así como en otros ámbitos necesarios para el desarrollo institucional, lo que exige la creación de una nueva Ley de la Policía Nacional Civil.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEFINICIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 1. Policía Nacional Civil. La Policía Nacional Civil es la institución policial del Estado, de naturaleza civil, profesional, jerarquizada, disciplinada, armada, ajena a toda actividad política partidista, no beligerante e indivisible; apegada al ordenamiento jurídico, regida por su propia ley, está integrada por personal de la carrera policial operativa y administrativa, responsable de garantizar la seguridad pública en todo el territorio nacional, bajo los principios de seguridad democrática; de carácter preventivo, investigativo, comunitario y con pertinencia cultural. Su uniforme, distintivos, escudo, bandera e himno son de su uso exclusivo.

Artículo 2. Objeto de la ley. La presente Ley tiene por objeto normar la organización, funcionamiento, carrera policial, gestión de sus recursos y controles internos de la Policía Nacional Civil, que garanticen la rendición de cuentas y el respeto a los derechos humanos en su actuar.

Artículo 3. Misión. La misión de la Policía Nacional Civil es proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes; así como prevenir, investigar y combatir el delito, preservando el orden y la seguridad pública, a través de la utilización de metodología científica, basada en inteligencia policial y orientación comunitaria.

Artículo 4. Mando. El mando de la Policía Nacional Civil será ejercido por el presidente de la República, a través del ministro de Gobernación.

El funcionamiento de la Policía Nacional Civil estará a cargo de su director general, bajo la inmediata y exclusiva autoridad del ministro de Gobernación.

Artículo 5. Supervisión departamental. En cada departamento, el gobernador ejercerá la supervisión de la Policía Nacional Civil bajo las directrices del ministro de Gobernación.

En ningún caso, esta supervisión interferirá con la dependencia orgánica, funcional y operativa de las fuerzas de la Policía Nacional Civil del departamento ante los mandos de esta.

Artículo 6. Administración. El director general tendrá a su cargo la administración del recurso humano, material y financiero de la Policía Nacional Civil; para el efecto, elaborará y aprobará los instrumentos técnicos y legales, también podrá suscribir convenios de cooperación interinstitucional.

Artículo 7. Operatividad. Para efectos de su operatividad, la Policía Nacional Civil estará estructurada territorialmente en Distritos, Comisarías, Estaciones y Subestaciones; su número y demarcación serán fijados por el director general de la Policía Nacional Civil.

Artículo 8. Colaboración con la Policía Nacional Civil. Las autoridades, entidades públicas y todas las personas que se encuentran en el territorio nacional, deben colaborar con la Policía Nacional Civil para el eficaz desempeño de sus actividades y proporcionar toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones como auxiliar del Ministerio Público en la investigación del hecho punible.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo por parte de autoridades y entidades públicas será sancionado de conformidad con la ley. Salvo las limitaciones establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes.

Artículo 9. Día de la Policía Nacional Civil. Se establece el 15 de julio como Día de la Policía Nacional Civil y se reconoce como día de asueto con goce de salario para todo el personal de la institución, el cual se gozará en forma gradual para no afectar el servicio.

CAPÍTULO II
FUNCIONES, OBLIGACIONES Y PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 10. Funciones. La Policía Nacional Civil desempeñará de forma permanente las siguientes funciones:

a) Prevenir la comisión de hechos constitutivos de delitos o faltas e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores.

b) Investigar la comisión de hechos constitutivos de delitos o faltas e informar inmediatamente al Ministerio Público sobre el curso de la investigación, por denuncia o por requerimiento del Ministerio Público.

c) Preservar y resguardar la escena del crimen y la integridad de los indicios en coordinación y apoyo al Ministerio Público.

d) Realizar las diligencias de investigación útiles y necesarias, para sustentar las investigaciones que se realicen, a requerimiento del Ministerio Público, informando inmediatamente al Ministerio Público, como ente encargado de la investigación penal.

e) Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad pública.

f) Recibir y llevar un registro único de denuncias, informando a la autoridad competente de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

g) Detener por orden judicial o aprehender por flagrancia a las personas en caso de delito o falta, para conducirlos ante la autoridad competente, en el plazo legal.

h) Recolectar, tratar y analizar la información de diferentes fuentes, con fines de prevención, combate del delito y criminalidad.

i) Formular políticas internas y estrategias en prevención e investigación utilizando el método científico.

j) Requerir directamente al órgano jurisdiccional, en caso de extrema urgencia, la realización de actos jurisdiccionales determinados, con noticia inmediata al Ministerio Público.

k) Colaborar con los servicios de protección civil en los casos de alto riesgo, catástrofe y calamidad públicas, en los términos establecidos por la ley.

l) Administrar y fiscalizar lo relativo a las obligaciones de la Dirección de Tránsito, establecidas en la ley de la materia.

m) Organizar, controlar y actualizar el registro y archivo de los antecedentes policiales y órdenes de aprehensión.

n) Organizar, controlar y actualizar el registro y archivo de vehículos con reporte de robo, hurto, abandono u otros, así como los registros de armas robadas.

ñ) Consolidar la corresponsabilidad permanente, coordinar la participación de la comunidad para el desarrollo e implementación de planes y programas locales preventivos de seguridad ciudadana.

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

o) Colaborar y prestar auxilio a las fuerzas de seguridad de otros países y organismos que agrupen instituciones de policía, de conformidad con lo establecido en los instrumentos internacionales firmados y ratificados por Guatemala.

p) Promover y mantener vínculos de comunicación y cooperación internacional e interinstitucional.

q) Atender los requerimientos que reciban del Organismo Judicial, Ministerio Público y demás entidades competentes.

r) Las demás asignadas en la ley y aquellas contempladas en el artículo 112 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal.

Artículo 11. Relación con las Policías Municipales de Tránsito. Para el cumplimiento de su misión, la Policía Nacional Civil, respecto a las policías municipales de tránsito, desempeñará las siguientes funciones:

a) Coordinar en conjunto con las policías municipales de tránsito el debido cumplimiento de la ley y del reglamento de tránsito a través de la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional Civil.

b) Requerir a las policías municipales de tránsito el apoyo y colaboración en los casos que sean necesarios.

Las policías municipales de tránsito no podrán imponer, ni cobrar multas de tránsito o cualquier otro tipo de cobros en las carreteras internacionales, nacionales y departamentales, a menos que se haya formalizado un convenio o acuerdo gubernativo con la Policía Nacional Civil a través de la Dirección de Tránsito.

Artículo 12. Exclusividad de funciones. La seguridad pública es un servicio esencial de competencia exclusiva del Estado y para ese fin fue creada la Policía Nacional Civil, y para el cumplimiento de sus funciones se podrá apoyar en los diferentes entes de seguridad legalmente autorizados.

Artículo 13. Obligaciones. El personal de la Policía Nacional Civil tendrá las siguientes obligaciones:

a) Servir a la patria, la sociedad y a la institución con honradez, justicia, lealtad, abnegación, disciplina y ética profesional.

b) Proteger y auxiliar a las personas y sus bienes.

c) Respetar la dignidad, integridad y los derechos de las personas.

d) Respetar la Constitución Política de la República de Guatemala y el ordenamiento jurídico guatemalteco, cualesquiera sean las circunstancias en que haya de cumplir con su misión.

e) Al momento de efectuar una detención o aprehensión, indicar al detenido o aprehendido los motivos de su detención y derechos que le asisten, debiendo observar los plazos, requisitos y trámites establecidos por el ordenamiento jurídico y velar por la vida e integridad física del detenido o aprehendido.

f) Cumplir las órdenes que reciba de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a la ley. Acompañar a la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada en el control, supervisión, fiscalización y vigilancia de los servicios de seguridad privada.

g) Proporcionar atención a víctimas de delitos o faltas y apoyar en la prestación de servicios humanitarios, atendiendo a los recursos disponibles.

h) Identificarse portando las insignias descritas en el reglamento respectivo, con excepción de las unidades que por su función y seguridad no deben ser de conocimiento público, pero en todo momento deberá llevarse el registro por parte de la Dirección General.

i) Informar a su superior inmediato cuando se presente voluntariamente a solventar su situación jurídica penal ante autoridad competente.

j) Las demás asignadas por ley.

Artículo 14. Principios básicos de actuación policial. La actuación del personal de la Policía Nacional Civil se realizará en observancia a la legislación vigente, el respeto a los derechos humanos y a su condición de servicio público esencial.

Son principios básicos de actuación los siguientes:

a) Adecuación al ordenamiento jurídico y respeto a los derechos humanos:

i) Respeto e irrestricta observancia a la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala, ya la jurisprudencia constitucional.

ii) Actuar con absoluta neutralidad e imparcialidad y sin discriminación alguna.

iii) Actuar con obediencia, subordinación y disciplina. En ningún caso, esto podrá ser justificación para acatar órdenes manifiestamente ilegales.

b) Relación con la comunidad:

i) Observar en todo momento, un trato adecuado en sus relaciones con la población a la que auxiliará y protegerá, debiendo informar acerca de las causas y finalidades de su intervención.
ii) Propiciar la corresponsabilidad comunitaria, para facilitar la convivencia pacífica, mediante la promoción de su organización.
iii) Cuando en el fiel y estricto cumplimiento de sus funciones y en aras de la protección de un bien jurídico tutelado propio o de terceras personas haga uso de los niveles de la fuerza, deberá atender a los principios de legalidad, necesidad, responsabilidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, de acuerdo con los protocolos de actuación.

c) Dedicación Profesional:

Llevar a cabo sus funciones con espíritu de servicio, actitud proactiva, metodológica y firme.

d) Secreto Profesional:

Guardar riguroso secreto de todo producto e información derivado de la función policial, investigativa y analítica. No estarán obligados a revelar las fuentes de información, cuando afecten el trabajo policial y atenten contra la integridad física de las personas, salvo excepciones establecidas en la ley y cuando sea requerido por órganos jurisdiccionales.

CAPÍTULO III
DERECHOS Y PROHIBICIONES

Artículo 15. Derechos. Son derechos del personal de la Policía Nacional Civil, los siguientes:

a) Ser dotados de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, incluyendo munición y armamento; así como viáticos, alimentación y hospedaje cuando la instrucción lo determine.

b) Ser profesionalizado en centros nacionales o internacionales, cuyos créditos obtenidos abonen a promociones en el cargo y ascensos en grado de acuerdo con esta Ley.

c) A la homologación de cursos, diplomados y otras capacitaciones afines y necesarias para el trabajo policial; estos podrán acreditarse para fines de ascensos. Se exceptúan las carreras de nivel universitario las cuales deberán homologarse de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

d) Ser beneficiario de programas de vivienda vigentes en las distintas instituciones del Estado.

e) Ser remunerado de acuerdo con su jerarquía, nivel de profesionalización, capacidad, méritos, riesgo, responsabilidad, antigüedad y escalafón.

f) Recibir defensoría legal por la imputación de hechos que puedan resultar constitutivos de delito o falta, con ocasión del fiel y estricto cumplimiento de sus funciones.

g) Recibir tratamiento médico y hospitalario cuando sufran afecciones físicas o psicológicas, abarcando a su núcleo familiar donde se tenga cobertura institucional.

h) Inscribir a los menores de edad dependientes, en centros educativos en todo tiempo, cuando sean trasladados a cualquier lugar del territorio nacional. Ningún centro educativo podrá negarse a cumplir esta disposición.

i) Cuando estén de servicio, a tener acceso gratuito a los servicios de transporte público colectivo y a no cancelar cuotas de peaje en carreteras concesionadas.

j) Recibir distintivos y órdenes de mérito de conformidad con el reglamento respectivo.

k) Ser separados del resto de los detenidos o reclusos atendiendo su condición de integrante de la Policía Nacional Civil, ante la detención preventiva y cumplimiento de las penas privativas de libertad.

l) Gozar de permisos y licencias establecidas reglamentariamente.

m) Durante el período pre y postnatal, a seguir recibiendo los pagos correspondientes a bonos.

n) Gozar de beneficios que brinda el régimen de previsión social complementario.

ñ) Gozar de un seguro de vida no menor a cien mil quetzales (Q.100,000.00), que será entregado a su cónyuge o conviviente legalmente reconocido y, en su defecto, a sus hijos, que si fuere más de uno en partes iguales. Este seguro será entregado siempre y cuando el agente de la PNC pierda la vida en el cumplimiento de su deber, los aspectos no contemplados deberán determinarse reglamentariamente.

o) Obtener ascensos al grado inmediato superior, previo cumplimiento de los requisitos de la presente Ley y el respectivo reglamento.

p) Recibir las prestaciones laborales y de seguridad social a que tienen derecho los servidores públicos, además, las que proporciona la institución.

q) Percibir bono profesional aplicable al personal con títulos universitarios y colegiado activo.

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

r) El personal de la carrera policial operativa podrá postularse para ocupar plazas vacantes en los puestos de la carrera policial administrativa previo del cumplimiento de los requisitos y un tiempo mínimo de servicio operativo de 5 años.

s) Percibir anualmente un bono que determine la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 16. Prohibiciones. El personal de la Policía Nacional Civil tiene prohibido:

a) Desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales, siempre que haya compatibilidad en los horarios.

b) Sindicalizarse o declararse en huelga.

c) Ejercer el derecho a voto, formar parte de partidos políticos y favorecer o ejecutar actividades de esta naturaleza.

d) Las demás prohibiciones establecidas en ley.

TÍTULO II
ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I
ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 17. Estructura Orgánica. La Policía Nacional Civil tendrá la estructura orgánica siguiente:

a) **Dirección General.** La Dirección General tendrá adscritas directamente las siguientes dependencias:

i) Inspectoría General
ii) Tribunales disciplinarios
iii) Auditoría Interna
iv) Jefatura de Planificación Estratégica y Desarrollo Institucional
v) Secretaría General
vi) Secretaría de Asuntos Jurídicos
vii) Agregaduría Policial
viii) Unidad de análisis de denuncias de acoso laboral y sexual

b) **Dirección General Adjunta Operativa.** La Dirección General Adjunta Operativa tendrá adscritas directamente las siguientes dependencias:

i) Dirección de Operaciones
ii) Dirección de Investigación Criminal
iii) Dirección Antinarcótica y Seguridad Fronteriza
iv) Dirección de Prevención del Delito
v) Dirección de Inteligencia Policial
vi) Dirección de Tránsito
vii) Dirección de Ciberseguridad y Ciberdelincuencia

c) **Dirección General Adjunta Administrativa.** La Dirección General Adjunta Administrativa tendrá adscritas las siguientes direcciones:

i) Dirección de Estudios y Doctrina
ii) Dirección de Personal
iii) Dirección de Apoyo y Logística
iv) Dirección de Salud Policial
v) Dirección de Tecnologías

La estructura orgánica contenida en la presente Ley no podrá ser disminuida, pero excepcionalmente por razón del servicio, esta podrá ampliarse reglamentariamente.

Se deberá elaborar el reglamento correspondiente para el funcionamiento de la estructura orgánica, creado por acuerdo gubernativo.

Artículo 18. Dirección General. La Dirección General, es el órgano de dirección de más alto nivel de la Policía Nacional Civil, estará a cargo del director general, quien ostentará el grado de comisario general superior y será nombrado por el ministro de Gobernación.

La Dirección General de la Policía Nacional Civil, tendrá dependencias de control que serán las encargadas de supervisar, controlar, investigar y sancionar al personal de la Policía Nacional Civil, así como fiscalizar los procesos administrativos y operativos; entre otros, y dependencias asesoras que serán las encargadas de planificar, programar, evaluar, asesorar, asistir y dictaminar, así como impulsar el desarrollo y modernización institucional; entre otros.

El director general tendrá las funciones siguientes:

a) Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes.

b) Supervisar la correcta aplicación de la presente Ley y sus reglamentos.

c) Impartir las directrices para el fiel cumplimiento de la misión de la Policía Nacional Civil.

d) Aprobar, dirigir y supervisar estrategias operativas y administrativas para combatir el delito en todo el territorio nacional.

e) Emitir las disposiciones necesarias para el mejoramiento de la administración institucional.

f) Dirigir todos los asuntos relacionados con la institución a nivel nacional e internacional.

g) Nombrar y remover a los directores de las diferentes direcciones.

h) Nombrar agregados policiales.

i) Velar por el desarrollo institucional con visión estratégica.

j) Realizar evaluaciones periódicas y disponer las correcciones necesarias para la buena conducción institucional.

k) Velar por el desarrollo y bienestar del recurso humano integrante de la Policía Nacional Civil.

l) Establecer el número necesario de distritos y su demarcación territorial para dar cobertura a todo el territorio nacional.

m) Fortalecer los órganos de la Policía Nacional Civil.

n) Emitir las órdenes generales, autorizar los manuales de funciones, los protocolos de actuación y los procedimientos que desarrolle la organización interna de las diferentes dependencias que componen la estructura orgánica de la Policía Nacional Civil.

ñ) Convocar a los directores, subdirectores o al personal policial necesario, para tratar en forma conjunta asuntos ordinarios o extraordinarios.

o) Otras que le sean asignadas legalmente.

Su funcionamiento será desarrollado en el reglamento respectivo.

Artículo 19. Dirección General Adjunta Administrativa. La Dirección General Adjunta Administrativa es el órgano encargado de la planificación, administración, control, supervisión, dirección y ejecución de los recursos materiales, humanos y financieros de la Policía Nacional Civil. Estará a cargo del director general adjunto administrativo, quien ostentará el grado de comisario general superior y será nombrado por el ministro de Gobernación a propuesta del director general de la Policía Nacional Civil.

Al director general adjunto administrativo le corresponde sustituir por ausencia temporal al director general de la Policía Nacional Civil.

Su funcionamiento será desarrollado en el reglamento respectivo.

Artículo 20. Dirección General Adjunta Operativa. La Dirección General Adjunta Operativa es el órgano encargado de coadyuvar al director general en la planificación, administración, control, supervisión, dirección y ejecución de las actividades operativas de la Policía Nacional Civil.

Estará a cargo del director general adjunto operativo, quien ostentará el grado de comisario general superior y será nombrado por el ministro de Gobernación a propuesta del director general de la Policía Nacional Civil.

Su funcionamiento será desarrollado en el reglamento respectivo.

Artículo 21. Direcciones. Las Direcciones estarán a cargo de un comisario general, quienes serán nombrados por el director general.

Artículo 22. Distritos. Los distritos son los órganos encargados de la planificación, administración, control, supervisión, dirección y ejecución de las actividades operativas y administrativas de su jurisdicción de conformidad con lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos.

Estarán a cargo de un jefe de Distrito, quien ostentará el grado de comisario general y será nombrado por el director de la Policía Nacional Civil.

Artículo 23. Requisitos para ocupar los puestos de Dirección General. El director general y los directores generales adjuntos administrativo y operativo deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Ser guatemalteco de origen;

b) Carecer de antecedentes penales y policiales;

c) Tener como mínimo 20 años de servicio en la Policía Nacional Civil;

d) Ser comisario general;

e) Poseer título universitario en nivel de licenciatura en carreras afines; y,

f) Carecer de sanciones disciplinarias por infracciones muy graves.

Artículo 24. Cese del cargo. El director general, los directores generales adjuntos y demás directores se consideran puestos de confianza y podrán ser cesados en el cargo en cualquier momento por la autoridad que otorgó el nombramiento.

Artículo 25. Nombramiento y cese de otros cargos. Para el nombramiento, requisitos y cese de otros cargos de la estructura orgánica de la Policía Nacional Civil, únicamente se procederá de conformidad con la presente Ley y el reglamento disciplinario.

CAPÍTULO II
CONTROL INTERNO Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 26. Régimen disciplinario. El régimen disciplinario establece las normas y procedimientos disciplinarios destinados a regular, prevenir, investigar y sancionar las infracciones disciplinarias en las que incurra el personal de la Policía Nacional Civil, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad legal. El procedimiento será desarrollado por

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

dependencias específicas, deberá basarse en principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia, no más de una sanción por un mismo hecho, celeridad, independencia y proporcionalidad; en ningún caso podrá producirse indefensión.

El reglamento disciplinario desarrollará lo relacionado con el régimen disciplinario de la Policía Nacional Civil.

Artículo 27. Inspectoría General. La Inspectoría General es una unidad orgánica dependiente de la Dirección General, responsable de preservar la disciplina, ley y orden interno, el respeto irrestricto a los derechos humanos, imagen, prestigio y calidad del servicio policial con absoluta objetividad. Le corresponde también velar por la efectividad en el cumplimiento de las funciones de la institución policial y el actuar con apego al ordenamiento jurídico vigente del país.

La Inspectoría General investigará a través de sus dependencias por iniciativa propia, por denuncia o requerimiento de autoridad competente, la posible participación de personal policial en hechos que puedan dar lugar a persecución penal y disciplinaria. Los resultados de sus investigaciones, según sea el caso, serán remitidos al Ministerio Público, a la autoridad disciplinaria policial competente, o ambos.

Artículo 28. Auditoría Interna. Se crea la Unidad de Auditoría Interna, dependiente de la Dirección General. La Auditoría Interna es responsable de realizar auditorías preventivas financieras, administrativas y especiales que permitan evaluar permanentemente la estructura de control interno, los sistemas operacionales y los flujos de los procesos, así como identificar áreas críticas, para evitar que surja o se incremente el nivel de riesgo de errores o irregularidades en los procedimientos implementados por la administración en el cumplimiento de sus funciones y que originan erogaciones financieras con cargo al presupuesto de la Policía Nacional Civil.

Deberá evaluar la ejecución y calidad del gasto, así como verificar las actividades contables y financieras de la institución policial. Asimismo, deberá realizar actualizaciones actuariales cada cinco años por una auditoría externa.

Artículo 29. Tribunales Disciplinarios. Los Tribunales Disciplinarios son unidades orgánicas dependientes de la Dirección General, responsables de conocer y resolver en materia administrativa disciplinaria las infracciones muy graves cometidas por el personal de la institución policial.

Artículo 30. Otros controles. Se ejercerán otros controles internos además de los establecidos en la presente Ley, para garantizar el respeto de los derechos humanos, la rendición de cuentas, así como la transparencia, legalidad y eficiencia de la función policial.

Los reglamentos específicos desarrollarán lo relacionado con las funciones, competencia y organización del control interno de la Policía Nacional Civil.

CAPÍTULO III
AGREGADURÍAS POLICIALES

Artículo 31. Agregadurías Policiales. La Policía Nacional Civil podrá designar agregados policiales en aquellos países con los que Guatemala tenga relaciones diplomáticas, acuerdos de cooperación policial, intereses comunes de lucha contra la criminalidad y la necesidad del servicio lo determine así. La Policía Nacional Civil cubrirá los salarios, gastos de representación, de transporte, comunicaciones y vivienda correspondientes.

Todo lo relacionado con las agregadurías policiales y su funcionamiento se desarrollará en el reglamento respectivo.

TÍTULO III
CARRERAS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

CAPÍTULO I
INCORPORACIÓN A LA CARRERA DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

Artículo 32. Policía Nacional Civil. La carrera policial contempla el ingreso, profesionalización, permanencia, escalafón, ascensos y su terminación, para el personal de la Policía Nacional Civil; siendo una de las profesiones reconocidas por el Estado.

En la carrera policial administrativa y operativa, los ascensos y especialización estarán basados en los siguientes criterios:

a) Profesionalidad.
b) Efectividad.
c) Ética profesional.
d) Igualdad.
e) Objetividad.
f) Tiempo de servicio.
g) Méritos académicos y laborales.
h) Capacidad física.

Además de lo establecido en la presente Ley, lo relativo a la carrera policial administrativa y operativa será desarrollado en el reglamento correspondiente.

Artículo 33. Calidades. El personal de la Policía Nacional Civil tiene la calidad de empleado y funcionario público, previo juramento de fidelidad a la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 34. Ingreso. El ingreso a la carrera policial se hará a través de los centros educativos policiales autorizados.

Su incorporación se hará mediante acuerdo ministerial, siempre que existan vacantes y se llenen los requisitos establecidos por la presente Ley y sus reglamentos.

Para el proceso de reclutamiento, selección y despliegue de personal de la Policía Nacional Civil se deben tomar en cuenta, preferentemente, aspectos relacionados con el origen y pertinencia cultural donde serán asignados los agentes, así como la comunidad lingüística de pertenencia de estos.

Se instalará en cada convocatoria, una Junta Evaluadora designada por el director general; y, una Junta de Admisión integrada por: el director general, el inspector general, el director general adjunto administrativo, el director general adjunto operativo y el director de estudios y doctrina.

La Junta Evaluadora designada por el director general deberá remitir las actuaciones a la Junta de Admisión.

Con base a los resultados de la Junta Evaluadora, la Junta de Admisión tendrá la facultad de elegir a los aspirantes más idóneos para incorporarlos a las escuelas policiales.

Artículo 35. Requisitos para el ingreso. Los interesados en ingresar a la carrera policial mediante admisión a los centros educativos policiales autorizados deben reunir los requisitos siguientes:

a) Ser guatemalteco de origen.
b) Estar comprendidos entre las edades de dieciocho a treinta años.
c) Superar las evaluaciones de admisión.
d) Ser graduado de nivel diversificado.
e) Carecer de antecedentes penales y policiales.
f) No contar con auto de procesamiento por delitos dolosos.
g) No aparecer en el Registro Nacional de Agresores Sexuales -RENAS-.

Artículo 36. Motivos de expulsión del proceso de ingreso. Serán motivos de expulsión del proceso de ingreso a centros educativos policiales, los establecidos en el acuerdo ministerial que emita el Ministerio de Gobernación para cada convocatoria.

CAPÍTULO II
JERARQUÍA INSTITUCIONAL Y UNIFORME

Artículo 37. Escalas jerárquicas y grados. La carrera policial operativa tendrá las escalas jerárquicas y grados siguientes:

a) **Escala de Dirección General**

   i) Comisario General Superior

b) **Escala de Oficiales Superiores**

   i) Comisario General
   ii) Comisario
   iii) Subcomisario

c) **Escala de Oficiales Subalternos**

   i) Oficial Primero
   ii) Oficial Segundo
   iii) Oficial Tercero

d) **Escala Básica**

   i) Inspector
   ii) Subinspector
   iii) Agente

El reglamento correspondiente determinará las insignias correspondientes a cada uno de los grados de la carrera policial y los puestos de la escala de dirección.

Artículo 38. Uso del uniforme. El personal de la Policía Nacional Civil vestirá el uniforme reglamentario, siempre que se encuentre en servicio activo; excepcionalmente, el Director General podrá autorizar que en determinadas tareas pueda prescindirse del uso del uniforme o del arma de fuego.

La institución dotará a sus integrantes de los uniformes y calzado reglamentario anualmente. Todo lo relacionado a la dotación, las prendas y accesorios que conforman los distintos uniformes de la institución se desarrollará de conformidad con el reglamento respectivo.

Se prohíbe a personas individuales que no pertenezcan a la institución, el uso del uniforme reglamentario u otros similares que pueda llamar a confusión. Cualquier persona sin calidad, que vista el uniforme reglamentario, total o parcialmente será sancionada de acuerdo con lo establecido en las leyes.

Artículo 39. Distintivos y órdenes de mérito. Los distintivos y órdenes de mérito para el personal de la Policía Nacional Civil reconocen las acciones, conductas, tiempo de servicio, dedicación y actitudes relevantes en el cumplimiento del deber.

Todo lo relativo a la clasificación, categorías y otorgamiento de los distintivos y órdenes de mérito, será desarrollada en el reglamento correspondiente.

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

Artículo 40. Distribución de uniformes. La Dirección General de la Policía Nacional Civil deberá normar y estandarizar el uso de uniformes, insignias y distintivos para el personal activo de la Policía Nacional Civil, también será la responsable de la compra de estos.

CAPÍTULO III
SISTEMA DE ASCENSOS, TERMINACIÓN Y REINGRESO

Artículo 41. Ascensos. El ascenso dentro de la carrera policial operativa será interno, desde el grado de agente, al grado inmediato superior, hasta el grado de comisario general; será desarrollado en el reglamento correspondiente.

Los comisarios generales tendrán la posibilidad de ser promovidos a la escala de dirección, de acuerdo con las necesidades del servicio y los puestos designados.

Artículo 42. Requisitos para el ascenso. Para ser ascendido al grado inmediato superior, deberá existir vacante en la plantilla y el postulante debe cumplir los requisitos siguientes:

a) Estar en situación de servicio activo.
b) Cumplir como mínimo con dos años de servicio en el grado.
c) Superar las evaluaciones de admisión.
d) Aprobar el programa de estudios.
e) Otros requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

Artículo 43. Requisito de permanencia. El personal de la Policía Nacional Civil, deberá aprobar anualmente una evaluación de permanencia que comprende la evaluación de desempeño, capacidad en el grado, evaluación psicológica, evaluación médica y capacidad física, con la finalidad de establecer su idoneidad en el puesto.

En caso de reprobar las evaluaciones se tomarán las medidas administrativas establecidas en el reglamento respectivo.

Artículo 44. Destinos. Los destinos del personal de la Policía Nacional Civil tendrán relación con el grado, escala jerárquica, cargo o puesto, pertinencia cultural y necesidad de servicio, lo que será regulado en el reglamento respectivo.

Artículo 45. Terminación de la carrera policial. La carrera en la Policía Nacional Civil terminará por alguna de las siguientes causas:

a) Fallecimiento o muerte presunta.
b) Jubilación.
c) Renuncia.
d) Destitución:
   i) Por incapacidad civil declarada judicialmente.
   ii) Por haber sido sancionado con destitución por el régimen disciplinario administrativo.
   iii) Por abandono del cargo por más de setenta y dos horas sin causa justificada.
   iv) Por haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia firme.
e) Ausencia legalmente declarada.
f) Por haber cumplido treinta y cinco años de servicio activo.

Artículo 46. Reingreso. El personal de la carrera policial que renuncie a sus labores en la Policía Nacional Civil puede reingresar, por única vez, a través de convocatoria, siempre y cuando no hayan transcurrido cinco años contados a partir de la renuncia, aprobando un curso de actualización, acreditando buena conducta, carencia de antecedentes penales, policiales, pruebas de confiabilidad y registros internos en la Policía Nacional Civil. El procedimiento de reingreso a la carrera policial se considerará siempre que existan vacantes y se realice conforme al reglamento respectivo, incorporándose con el mismo escalafón.

CAPÍTULO IV
ESCALAFÓN POLICIAL

Artículo 47. Escalafón. Se crea el escalafón de la Policía Nacional Civil, el cual se basa en tiempo de servicio, grado jerárquico y puesto; tendrá como beneficio un incremento al salario líquido por cada dos años de servicio efectivo en la Institución, monto que dejará de incrementarse al cumplir veinticuatro años de servicio. Dicho incremento se realizará como se describe a continuación:

a) Para el personal de la carrera policial administrativa el cuatro por ciento.
b) Para el personal de la escala básica cinco por ciento.
c) Para el personal de la escala de Oficiales Subalternos ocho por ciento.
d) Para el personal de la escala de Oficiales Superiores y escala de Dirección ocho por ciento.

El reglamento respectivo desarrollará todo lo relacionado con el escalafón.

Artículo 48. Órgano responsable del escalafón. La Dirección General Adjunta Administrativa será el órgano encargado de administrar y actualizar el escalafón, los registros físicos y digitales de los datos del personal de la Policía Nacional Civil.

El escalafón, será publicado con la información actualizada en los medios disponibles de la Policía Nacional Civil, en los meses de enero y julio de cada año.

TÍTULO IV
CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO POLICIAL

CAPÍTULO ÚNICO
SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 49. Situaciones Administrativas. La Situación Administrativa, es el estado en que se encuentra el personal de la Policía Nacional Civil, ante la administración policial, siendo las siguientes:

a) Situación de Servicio Activo.
b) Situación de Disponibilidad.
c) Situación de Rebajado.
d) Situación Especial.
e) Situación Especial con goce de salario.
f) Situación de Retiro.

Estas situaciones administrativas serán desarrolladas en el reglamento respectivo.

Artículo 50. Situación de Servicio Activo. El personal de la Policía Nacional Civil se encuentra en situación de servicio activo, cuando desempeña un cargo previsto dentro de la estructura de la Policía Nacional Civil, cumpla una comisión oficial de acuerdo con la naturaleza de la institución policial o reciba profesionalización, dentro o fuera del país.

Así como, aquellos que sean suspendidos por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por maternidad, accidente o enfermedad, según los plazos establecidos en el reglamento correspondiente.

Artículo 51. Situación de Disponibilidad. Se encuentra en situación de disponibilidad, el personal que se encuentre sujeto a proceso penal por delito culposo y goce de medida sustitutiva o quien goce de licencia con o sin goce de salario cuando lo autorice el Director general adjunto administrativo.

Artículo 52. Situación de Rebajado. Se encuentran en situación de rebajado, el personal de la Policía Nacional Civil que desarrolle sus funciones en organismos o entidades de carácter estatal o internacional, situación que sólo podrá darse por convenios al respecto, celebrados entre el director general y el organismo o entidad, así como el análisis de riesgo cuando corresponda.

Previo a otorgar la protección a funcionarios públicos que lo soliciten y particularesse deberá realizar el respectivo análisis de riesgo por parte de la División de Protección de Personas y Seguridad de la Policía Nacional Civil, para determinar la necesidad del servicio.

Artículo 53. Situación Especial. La Situación Especial se declara por las siguientes causas:

a) Suspensión del trabajo por sanción disciplinaria.
b) Suspensión del trabajo ordenado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por actos durante el servicio será de dos años o fuera del servicio será de seis meses.
c) Ausencia del trabajo por un período mayor a setenta y dos horas, sin causa justificada, hasta que resuelva su situación jurídica o se notifique la destitución.
d) Desaparición en actos del servicio, hasta que se declare judicialmente su ausencia o muerte presunta.
e) Haber sido ligado a proceso penal por delito doloso por actos fuera del servicio.
f) Haber sido ligado a proceso penal y encontrarse en prisión preventiva.
g) Gozar licencia sin goce de salario.

Artículo 54. Situación Especial con Goce de Salario. Se encuentra en situación especial con goce de salario, el personal de la Policía Nacional Civil que esté ligado a proceso penal por la imputación de hechos que puedan resultar constitutivos de delito o falta, con ocasión del fiel y estricto cumplimiento de sus funciones.

Artículo 55. Situación de Retiro. Se encuentran en situación de retiro, para efecto de los beneficios pertinentes, los jubilados, las personas con discapacidad y los retirados, siendo estos últimos los que por motivos expresados en esta Ley gozan del retiro y de las prestaciones definidas en ella.

TÍTULO V
REGÍMENES

CAPÍTULO I
RÉGIMEN PROCESAL PENAL

Artículo 56. Jurisdicción ordinaria. Los delitos y faltas cometidos por los integrantes de la Policía Nacional Civil serán conocidos en la jurisdicción penal ordinaria.

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

Artículo 57. Detención. Cuando se produzca la detención o aprehensión de cualquier miembro de la Policía Nacional Civil, además del cumplimiento efectivo de los requisitos que proceden en la detención de cualquier persona, el hecho deberá ponerse en conocimiento inmediato de la autoridad jerárquica de quien dependa.

Artículo 58. Prisión preventiva. La detención preventiva y el cumplimiento de las penas privativas de libertad por los miembros de la Policía Nacional Civil, se realizará en los centros de detención existentes, en áreas especiales, separados del resto de personas privadas de libertad.

Artículo 59. Inicio del proceso penal. El inicio de un proceso penal contra un miembro de la Policía Nacional Civil no impedirá la incoación del expediente disciplinario correspondiente.

Artículo 60. Presunción legal. Siempre que los integrantes de la Policía Nacional Civil, en el ejercicio de sus funciones dentro del servicio y en el pleno cumplimiento del deber, deban utilizar sus armas de fuego y como consecuencia el agresor resultare herido o falleciere, se presumirá que ejecutaron un acto ordenado o permitido por la ley, en el ejercicio del cargo público que desempeñan, de la profesión a la que se dedican, de la autoridad que ejercen o de la ayuda que prestan a la justicia.

Los miembros de la Policía Nacional Civil que resultaren involucrados serán resguardados de inmediato en el distrito más cercano, debiendo la autoridad jerárquica superior inmediata dar aviso al juez de la judicatura que corresponda para tomar primera declaración del agente en el lugar en el que se encuentra resguardado. En ningún caso podrán enviarlos a prisión preventiva, ni serán suspendidos de sus labores, hasta concluida la respectiva investigación.

El o los miembros de la Policía Nacional Civil deberán entregar su arma y serán asignados a tareas administrativas hasta que se concluya la investigación.

Durante el proceso de investigación el agente debe estar en disposición de colaborar con la misma, si esta investigación determine la existencia de elementos suficientes para iniciarle auto de procesamiento, este quedará sujeto a proceso penal de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal.

Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los miembros de la Policía Nacional Civil ejercerán moderación y actuarán en proporción a la amenaza, la gravedad del delito y a la naturaleza del bien jurídico tutelado, priorizando siempre la protección de la vida, la integridad de las personas y sus bienes.

CAPÍTULO II
RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 61. Régimen financiero. La Dirección General de la Policía Nacional Civil administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, con plena independencia basada en criterios técnicos, operativos y estratégicos en función de agilizar la ejecución financiera de forma desconcentrada y en respuesta a las necesidades apremiantes de la institución.

Se prohíbe que el presupuesto asignado al Ministerio de Gobernación para la Policía Nacional Civil sea reducido o afectado por recortes o readecuaciones, o que sea reducido en ejercicios fiscales siguientes. Tampoco puede ser transferido hacia otros fines no establecidos en la presente Ley, con la finalidad de que el mismo sea empleado en su totalidad para prevenir el delito, proteger y dar seguridad a los ciudadanos, tanto en el ámbito físico como virtual. Se exceptúe la presente disposición, cuando se refiera a recortes por adecuación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, según acuerdo gubernativo que emita el Presidente de la República.

Artículo 62. Ingresos propios. Para el cumplimiento de sus fines, además de los expresados en el artículo anterior, la Policía Nacional Civil contará con recursos propios financieros que se originan de las siguientes fuentes:

a) Las provenientes de la Ley de Tránsito y su reglamento.
b) Por extensión, reposición y renovación de licencias para conducir.
c) Bienes aportados por personas o entidades a través de herencias, legados y donaciones.
d) Extensión de certificaciones.
e) Reintegro proveniente de convenios por el servicio de personal policial rebajado.
f) Servicios prestados por análisis e informes técnico-científicos, capacitación, profesionalización y procesos de selección.
g) Destrucción de precursores químicos a requerimiento de otros países.
h) Las fuentes contempladas en leyes y reglamentos.
i) Certificación de revisión física de vehículos automotores terrestres que realice la Policía Nacional Civil.
j) Por depósitos provisionales de vehículos y otros bienes en predios bajo la administración de la Policía Nacional Civil, debiéndose hacer las gestiones pertinentes para remitir los vehículos a los predios del Organismo Judicial y del Ministerio Público, tomando en cuenta a disposición de qué institución estén los mismos.
k) La emisión de antecedentes policiales.
l) La extensión de certificaciones contempladas en cualquier otra ley concerniente a la institución.

Los recursos financieros identificados en este artículo tienen carácter de ingresos propios; por lo tanto, su captación, administración y destino por programas y objeto del gasto, corresponde a la Policía Nacional Civil, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Presupuesto y su reglamento.

Artículo 63. Ingresos por Ley de Extinción de Dominio. La Dirección General Adjunta Administrativa de la Policía Nacional Civil será la encargada de dar seguimiento, control y supervisión de los recursos provenientes del Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República, Ley de Extinción de Dominio.

Artículo 64. Fiscalización y rendición de cuentas. La Policía Nacional Civil está sujeta a la fiscalización, supervisión y auditoría del órgano de Auditoría Interna adscrito a la institución, en lo que respecta al cumplimiento de las normas y procedimientos bajo los criterios de probidad, eficacia, eficiencia, transparencia, economía y equidad, de conformidad con el Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas.

CAPÍTULO III
RÉGIMEN DE SALUD POLICIAL

Artículo 65. Atención médica. La atención médica será de carácter preventiva, curativa y de rehabilitación, cualesquiera que fuera la causa de su estado mórbido, con el objetivo de conservar, restablecer o mejorar la salud de los integrantes de la Policía Nacional Civil y de los aspirantes a policía en proceso de formación; en el caso del personal policial, este beneficio es extensivo sin costo alguno a los padres, cónyuge e hijos menores de edad. La prestación de los servicios médicos estará garantizada para los cónyuges en estado de viudez mientras no se vuelva a casar y los huérfanos de los policías fallecidos en el cumplimiento del deber, hasta cumplir la mayoría de edad.

CAPITULO IV
RÉGIMEN EDUCATIVO

Artículo 66. Sistema educativo policial. El sistema educativo policial tendrá un único órgano rector, en el cual se desarrollará el sistema de profesionalización policial con nivel de educación superior y de carácter obligatorio, permanente y especializado desde el ingreso hasta la terminación de la carrera policial. Es el único ente facultado en la institución policial, para acreditar los estudios en los niveles de formación, capacitación, especialización y actualización. Todo lo relacionado al régimen educativo se desarrollará en el reglamento respectivo.

Para el efecto, la Policía Nacional Civil contará con centros educativos facultados para ejecutar los programas de estudios de formación, capacitación, especialización y actualización, siendo estos los siguientes:

a) Academia de la Policía Nacional Civil;
b) Escuela de Formación de Oficiales, la cual contará con sus respectivas áreas de especialización;
c) Escuela de Especialidades;
d) Escuela de Estudios Superiores de Policía;
e) Escuela de Educación continua; y,
f) Otros que se creen para ampliar las capacidades institucionales.

Artículo 67. Sistema de profesionalización. El sistema de profesionalización en la Policía Nacional Civil reconoce los siguientes programas de estudios:

a) Curso de formación para agente, duración mínima de diez meses.
b) Curso de capacitación para el ascenso al grado de subinspector, duración mínima de seis meses.
c) Curso de capacitación para el ascenso al grado de inspector, duración mínima de seis meses.
d) Curso de formación de oficial tercero para personas que no pertenezcan a la Policía Nacional Civil y que deseen incorporarse a la institución policial, deberán tomar un curso de capacitación con una duración de dos años, contar con cierre de pensum de nivel superior que el régimen educativo determine de acuerdo con sus necesidades.
e) Curso de incorporación de oficial tercero para personal de la escala básica que cuente con educación superior, con duración de catorce meses.
f) Curso de capacitación para el ascenso al grado de oficial segundo, duración mínima de seis meses.
g) Curso de capacitación para el ascenso al grado de oficial primero, duración mínima de seis meses.
h) Curso de formación de subcomisario, duración mínima de seis meses.
i) Curso de capacitación para el ascenso al grado de comisario, duración mínima de seis meses.
j) Curso de capacitación para el ascenso al grado de comisario general, duración mínima de seis meses.
k) Cursos básicos de especialización, duración mínima de tres meses.
l) Cursos intermedios de especialización.
m) Cursos avanzados de especialización.
n) Cursos de actualización y capacitación.

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

f) Otros cursos contemplados en otras normativas que sirvan para el adecuado desarrollo y cumplimiento de sus funciones.

Los programas de estudio de capacitación para el ascenso deben complementarse con estudios de diplomados universitarios emitidos por centros de educación superior con los que se tengan convenios.

Artículo 68. Homologación. Es el proceso institucional a través del cual, el Sistema Educativo Policial reconoce un curso policial aprobado por personal de la carrera policial en instituciones educativas policiales extranjeras e internacionales reconocidas, acorde con criterios de pertinencia, calidad y acreditación académica obtenida, con fin de que puedan acreditarse para la gestión de la especialidad o ascenso.

Se exceptúan las carreras de nivel universitario, las cuales deberán homologarse de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Reglamentariamente se desarrollará todo lo relacionado a la homologación.

CAPÍTULO V
RÉGIMEN DE PREVISIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIO

Artículo 69. Régimen de Previsión Social Complementario. Los integrantes de la Policía Nacional Civil gozarán de prestaciones complementarias, además de las ya establecidas en los regímenes nacionales de seguridad y previsión social.

Los casos calificados como especiales por el órgano rector podrán ser atendidos como una colaboración cuando se trate de su cónyuge o conviviente, padres, hijos menores o con discapacidad.

Artículo 70. Instituto de Previsión Social Complementario. Se crea el Instituto de Previsión de la Policía Nacional Civil como el ente rector de la seguridad social complementaria de los miembros de la Policía Nacional Civil y sus familiares.

El Consejo de Administración será el ente rector y estará integrado por dos integrantes de cada escala jerárquica y dos representantes de cada escala administrativa, electos por todos los integrantes de la respectiva escala que contribuyan al régimen.

El reglamento aprobado por acuerdo gubernativo desarrollará lo relativo al Instituto, los programas, beneficios, gobernanza y administración.

Artículo 71. Incorporación al Régimen de Previsión Social Complementario. El personal de Policía Nacional Civil al momento de tomar posesión del cargo, queda incorporado al régimen de previsión social complementario.

Artículo 72. Financiamiento del Régimen de Previsión Social Complementario. El Régimen de Previsión Social Complementario será financiado de la siguiente forma:

a) Contribuciones mensuales del personal de la Policía Nacional Civil. Los montos se establecerán mediante estudios actuariales periódicos;
b) Aportaciones anuales provenientes de los ingresos propios de la Policía Nacional Civil.
c) Contribuciones voluntarias.
d) Las donaciones de entidades públicas, privadas, organizaciones no gubernamentales y personas individuales.
e) El cincuenta por ciento de los ingresos propios obtenidos por la emisión de antecedentes policiales.

Artículo 73. Disposiciones para la administración de ahorros. Cuando haya que resolver lo relativo a los ahorros que se poseen, se deberá convocar y consultar a los integrantes de la carrera policial. El asunto sometido a consulta podrá aprobarse si se cuenta con mayoría simple de votos.

El Consejo de Administración, una vez realizada la consulta, deberá emitir y aprobar el instrumento jurídico que desarrolle lo aprobado.

Artículo 74. Beneficiarios. Los beneficiarios del Régimen de Previsión Social Complementario serán los siguientes:

a) Personal activo de la Policía Nacional Civil.
b) Contribuyente voluntario.
c) Las viudas, hijos menores de edad y padres del personal policial que por actos del servicio haya fallecido y personal policial con discapacidad.

Artículo 75. Beneficios. El Régimen de Previsión Social Complementario incluye el auxilio póstumo, retribución por retiro, retribución por invalidez, retribución para la escala de dirección, devolución de contribuciones y otros que se establezcan, los cuales constituyen derechos adquiridos conforme al ordenamiento jurídico.

En el caso de los hijos del personal policial que por actos del servicio haya fallecido en actos del servicio y personal policial discapacitado, tendrán becas del 100% de su educación hasta que cumplan 18 años, lo cual se desarrollará en el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO VI
RÉGIMEN SALARIAL Y LABORAL

Artículo 76. Régimen salarial. El régimen salarial comprende el salario y bonos que perciba el personal de la Policía Nacional Civil. Todo lo relativo a este régimen se desarrollará en el reglamento correspondiente.

Artículo 77. Jornadas de trabajo. Las jornadas de trabajo para el personal de la Policía Nacional Civil, se establecerán en atención a las necesidades del servicio, derivado de la naturaleza de la institución y sus funciones.

Artículo 78. Vacaciones, permisos y descansos. El personal de la Policía Nacional Civil gozará anualmente un período vacacional de treinta días calendario. Lo relativo a vacaciones, permisos y descansos será desarrollado en el reglamento respectivo.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 79. Reingeniería de la Policía Nacional Civil. La reingeniería de la Policía Nacional Civil debe ser un proceso constante, dinámico, innovador y permanente, para adecuarse a la realidad nacional y a los nuevos desafíos en el ámbito de seguridad pública, inteligencia policial e investigación criminal; fortaleciendo los aspectos operativos, tecnológicos, administrativos, técnicos normativos, procedimentales y de profesionalización; asignando, priorizando y optimizando el uso de los recursos, con el objetivo de lograr mayores niveles de efectividad.

Artículo 80. Dotación de equipo especializado para agentes de la Policía Nacional Civil. Con el objetivo de fortalecer el ejercicio adecuado de sus funciones y garantizar la seguridad, tanto de los ciudadanos como de los agentes, se establece la obligación de dotar a los agentes de la Policía Nacional Civil con equipo especializado, incluyendo cámaras corporales y cámaras de videovigilancia para las radiopatrullas, que permitan documentar sus actividades operativas en beneficio de la transparencia, la rendición de cuentas y la protección de los derechos de todos los involucrados.

La adquisición para la implementación de dicho equipo, deberá ser coordinado entre el Ministerio de Finanzas Públicas y el Ministerio de Gobernación, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Para tales efectos, el Ministerio de Gobernación y la Policía Nacional Civil, en coordinación con el Ministerio de Finanzas Públicas, deberán gestionar y asegurar los fondos necesarios para cumplir con este objetivo dentro del plazo establecido.

Las cámaras corporales y las cámaras instaladas en radiopatrullas deberán contar con las especificaciones técnicas adecuadas para el registro continuo de audio y video, asegurando la integridad y confidencialidad de la información recopilada.

Los registros audiovisuales obtenidos a través de las cámaras corporales y cámaras de las radiopatrullas, solo podrán ser utilizados en el marco de investigaciones y utilizándose como medio de prueba en los procesos judiciales, quedando prohibido su uso para otros fines no autorizados legalmente.

El Ministerio de Gobernación y la Policía Nacional Civil, serán responsables de la elaboración y aplicación de los protocolos de uso, almacenamiento y custodia de los registros generados por las cámaras corporales y de radiopatrullas, así como de los lineamientos para su correcta operación en aras de proteger los derechos de privacidad y garantizar el debido proceso.

CAPÍTULO II
REFORMAS A OTRAS LEYES

Artículo 81. Reforma al Decreto Número 114-97 del Congreso de la República. Se reforma la literal m) del artículo 47 del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, la cual queda así:

"m) Ejercer en su departamento la supervisión de la Policía Nacional Civil, bajo las directrices del ministro de Gobernación."

Artículo 82. Reforma al Decreto Número 18-2008 del Congreso de la República. Se reforma el tercer párrafo del artículo 24 del Decreto Número 18-2008 del Congreso de la República, Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad, el cual queda así:

"Está integrado por la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado, quien lo coordina; la Dirección de Inteligencia Civil y la Dirección de Inteligencia Policial de la Policía Nacional Civil, ambas del Ministerio de Gobernación; la Dirección de Inteligencia Militar del Estado Mayor de la Defensa del Ministerio de la Defensa."

Artículo 83. Reforma al Decreto Número 18-2008 del Congreso de la República. Se adiciona el artículo 28 bis al Decreto Número 18-2008 del Congreso de la República, Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad, el cual queda así:

"**Artículo 28 bis. Dirección de Inteligencia Policial.** La Dirección de Inteligencia Policial, que le corresponde realizar la Inteligencia Operativa Policial."

Artículo 84. Reforma al Decreto Número 132-96 del Congreso de la República. Se reforma el Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito, para que, en todo el texto, la frase "Departamento de Tránsito", sea sustituida por la frase: "Dirección de Tránsito."

Artículo 85. Reforma al Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República. Se reforma el numeral 3 del artículo 47 del Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República, Ley de Extinción de Dominio, el cual queda así:

"3. Un dieciocho por ciento (18%), que pasará a formar parte de los fondos privativos de la Policía Nacional Civil para el entrenamiento y adquisición de equipo en apoyo directo a las unidades relacionadas con la presente Ley."

Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 86. Periodo de implementación. La implementación de lo establecido en la presente Ley; especialmente en materia de: carrera policial, escalafón, profesionalización y Régimen de Previsión Social Complementario deberá realizarse progresivamente dentro de los tres años siguientes a partir del inicio de la vigencia de la presente Ley, para el efecto se deberán realizar los estudios de planificación, diseño y costo.

Para la implementación de la presente Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas asignará los recursos financieros en una partida presupuestaria específica dentro de cada Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.

Artículo 87. Reconocimiento y readecuación de grados jerárquicos. Se reconocen expresamente los grados jerárquicos que ostenta el personal policial, al momento que cobre vigencia la presente Ley.

Se exceptúa a quienes ocupen la Escala Jerárquica de Dirección General, a quienes se les deberá otorgar el grado correspondiente establecido en la presente Ley.

Artículo 88. Derogatoria. Se deroga el Decreto Número 11-97 del Congreso de la República, Ley de la Policía Nacional Civil y sus respectivos reglamentos.

Artículo 89. Aprobación de reglamentos. Dentro del plazo de un año, a partir del inicio de la vigencia de la presente Ley, el Organismo Ejecutivo deberá emitir los reglamentos correspondientes.

Durante la transición se aplicarán los actuales reglamentos y manuales, siempre y cuando no contravengan esta Ley, los que deberán ser sustituidos o actualizados de conformidad con el contenido de la presente Ley.

Artículo 90. Vigencia. La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

DARWIN ALBERTO LUCAS PAZ
PRESIDENTE EN FUNCIONES

RAÚL ANTONIO SOLÓRZANO QUEVEDO
SECRETARIO

SONIA MARINA GUTIÉRREZ RAGUAY
SECRETARIA

PALACIO NACIONAL: Guatemala, seis de diciembre del año dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

AREVALO DE LEON

Francisco José Jiménez Irungaray
Ministro de Gobernación

Lic. Juan Gerardo Guerrero Garnica
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-841-2024)–9–diciembre

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 36-2024

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la literal j) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece como función del presidente de la República, someter anualmente al Congreso de la República de Guatemala con no menos de ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal, el proyecto de presupuesto que contenga en forma programática, el detalle de los ingresos y egresos del Estado.

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo ha sometido al Organismo Legislativo para su aprobación, el Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, el cual, en su calidad de expresión financiera de la política general de gobierno, tiene como principal propósito promover el bienestar de la población guatemalteca, en un contexto de disciplina fiscal.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere las literales a), b) e i) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO

TÍTULO I
PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 1. Presupuesto de ingresos. Se aprueba el Presupuesto General de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, en el monto de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA QUETZALES (Q148,526,047,690)**, originados de los recursos siguientes:

DESCRIPCIÓN		ESTIMADO 2025
	TOTAL	**148,526,047,690**
10	**INGRESOS TRIBUTARIOS**	**109,303,590,800**
1	**Impuestos Directos**	**40,591,438,000**
10	**Impuesto sobre la renta**	**39,676,790,000**
11	De empresas	27,013,216,000
12	Sobre las personas naturales	4,695,374,000
15	De solidaridad	7,968,200,000
30	**Impuesto sobre el patrimonio**	**41,900,000**
31	Sobre la tenencia de patrimonio	878,000
32	Sobre transferencias onerosas de patrimonio	14,000
33	Sobre transferencias gratuitas de patrimonio	41,008,000
90	**Otros impuestos directos**	**872,748,000**
91	Impuestos varios directos	872,748,000
2	**Impuestos Indirectos**	**68,711,152,800**
10	**Impuestos a las importaciones**	**4,679,800,000**
11	Arancel sobre las importaciones	4,679,800,000
20	**Impuestos sobre productos industriales y primarios**	**6,653,200,000**
21	Sobre bebidas	1,417,200,000
22	Sobre cigarrillos y tabacos	336,500,000
23	Sobre derivados del petróleo	4,588,700,000
24	Regalías	62,190,000
25	Hidrocarburos compartibles	37,210,000
27	Sobre distribución de cemento	211,400,000
30	**Impuesto al valor agregado**	**51,590,000,000**
31	I.V.A. de bienes y servicios	23,479,800,000

Ley de Armas y Municiones anotada y su reglamento

iepades

Instituto de Enseñanza para el Desarrollo Sostenible

Equipo de Trabajo:
Marisol Alonzo del Cid
Mayda de León Wantland
Maritza Rodríguez

Ley de Armas y Municiones Anotada y su Reglamento

Esta es una publicación del Instituto de Enseñanza para el Desarrollo Sostenible -IEPADES-, dentro del proyecto "Apoyando el Fortalecimiento del Sistema de Justicia en materia de Armas de Fuego".

Con el apoyo de:

Reino de los Países Bajos

"Las opiniones contenidas en esta publicación son responsabilidad exclusiva de sus autoras, no necesariamente reflejan las de la Real Embajada de los Países Bajos"

ISBN: 978-9929-8105-6-3

Impresión
Delgado Impresos & Cía. Ltda.
Guatemala, noviembre de 2012

PRESENTACIÓN

En abril del 2009 entró en vigencia el decreto 15-2009 “Ley de Armas y Municiones”, después de 10 años de diversas iniciativas para lograr la reforma del decreto 39-89 derogado. En ese transcurso, el Estado de Guatemala aprobó y ratificó distintos instrumentos internacionales en materia de armas de fuego y municiones, tanto del ámbito centroamericano, como del interamericano y universal; algunos de ellos con efectos jurídicamente vinculantes para el Estado y otros con efectos políticos. Todos estos instrumentos han establecido un marco de acción con relación al tema de armas de fuego y municiones y contienen una serie de compromisos de carácter legislativo, político, operativo y técnico que el Estado de Guatemala debe cumplir.

Entre los instrumentos internacionales más importantes se encuentran: la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados –conocida como CIFTA-; el Programa de Acción de Naciones Unidas para Prevenir, Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos; el Protocolo contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus piezas y componentes y municiones que forma parte de los protocolos complementarios de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional; y, con relación a las transferencias, el Código de Conducta de los Estados Centroamericanos en materia de Transferencia de Armas, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados.

Varios de los compromisos que el Estado de Guatemala asumió en materia de control de armas se refieren a la necesidad de incorporar a la legislación nacional algunas figuras para garantizar no solamente el control sobre la circulación de armas y municiones sino que también se tendrán las herramientas jurídicas necesarias para perseguir y procesar a los imputados por casos de circulación ilegal de armas de fuego. En ese sentido, una de las obligaciones del Estado era establecer en la Ley lo relacionado al marcaje de armas de fuego en tres momentos: cuando se fabrican, cuando se importan y cuando se comisan armas de fuego y son destinadas a fuerzas de seguridad del Estado. El marcaje o marcación es un mecanismo para efectivizar el rastreo de armas de fuego y requiere que a través de alguna simbología se conozca el país en el cual se fabrica o

importa. En el caso de Guatemala, la Ley de Armas y Municiones estableció la obligatoriedad de marcar las armas con la leyenda “GUA”.

Asimismo, se encontraba pendiente lo relacionado a la figura del tráfico ilícito, el cual rebasa el caso de una importación o exportación ilegal, más bien sugiere que el tráfico ocurre cuando cualquier Estado involucrado en una transacción no la autorizó, o cuando se utilizan componentesma Municiones anotada traficados, y también aplica en otros supuestos. Esta obligación se refería a tipificar el delito de tráfico ilícito de armas de fuego, lo cual también posibilitará, al amparo de la Convención Interamericana, la extradición en casos de cometerse este ilícito, ya que uno de los requisitos de conformidad al Derecho Internacional es que exista identidad de tipificación del ilícito en el Estado requirente y el requerido. La Ley, ya tipifica este delito.

Otro de los cambios más notorios de la Ley es el relacionado a delitos y faltas, las penas se aumentaron ostensiblemente, y para ejemplo se tiene el delito de portación ilegal de arma: en la Ley derogada se contemplaba una pena de seis meses a un año de prisión, mientras que la nueva Ley establece una pena de ocho a diez años de prisión. Casi todas las penas superan los cinco años de prisión lo cual viene a impactar la posibilidad de aplicar medidas desjudicializadoras, dado que no se cumple con los presupuestos que establece el Código Procesal Penal para el efecto. Aquí también, cabe hacer mención que uno de los principales temas que se creía contemplaba esta Ley, era la imposibilidad de aplicar medidas sustitutivas a los delitos tipificados en la misma, lo cual se desvanece dado que la Ley no estableció esta prohibición.

Otro tema que se aborda con la presente Ley, es el relacionado a la idoneidad de las personas para obtener una licencia de portación, dado que no se contaba con las herramientas para asegurar que la persona que poseía una licencia de portación conociera sobre armas de fuego, sobre la legislación aplicable y no se convirtiera en un peligro para la sociedad.

Al respecto, la Ley incorporó la figura de las evaluaciones, por lo que en el caso de las primeras licencias de portación, el interesado deberá someterse a un proceso de evaluaciones psicológicas, de conocimiento de la ley, de medidas de seguridad y técnicas.

Los Acuerdos de Paz establecieron el compromiso de trasladar el control de armas del Ministerio de la Defensa al de Gobernación, dentro de los artículos transitorios de la Ley se establece la posibilidad de efectuar este traslado en el plazo de dos años.

No obstante los avances que representaba la sola emisión de la Ley de Armas y Municiones, el esfuerzo normativo se encontraba incompleto, dado que no se había emitido el Reglamento correspondiente. Casi dos años después de la entrada en vigencia de la Ley, se emite finalmente el Reglamento de la Ley de Armas y Municiones, Acuerdo Gubernativo número 85-2011, entrando en vigencia el siete de abril del 2011.

El Reglamento complementa el ordenamiento jurídico en la materia, estableciendo procedimientos, aclarando conceptos, dando viabilidad a los mecanismos establecidos en la Ley. Es el reglamento el que aclara la forma en la que se efectuará el marcaje, los procedimientos a seguir para el registro y control del armamento de las Entidades del Estado y de las Empresas de Seguridad; el tipo y forma en la que se realizan las evaluaciones para accesar a una licencia de portación de armas, entre otros.

La presente publicación es un aporte del Instituto de Enseñanza para el Desarrollo Sostenible -IEPADES-, que se divide en dos partes: la primera, La Ley de Armas y Municiones a la cual se hacen anotaciones con referencia a la Constitución Política de la República de Guatemala y a la misma Ley; se realizan anotaciones con relación al Reglamento de la Ley de Armas y Municiones, con la finalidad de aclarar conceptos y procedimientos relacionados; se hace referencia a los compromisos del Estado en materia de armas de fuego y municiones adquiridos en instrumentos internacionales, con la finalidad de establecer el vínculo entre la figura y el instrumento del cual deviene; así también se relacionan algunos artículos y figuras de la ley derogada para efectos de mejor comprensión y comparación; y también se refiere a otras leyes tanto sustantivas como procesales. Entre la legislación nacional incorporada a esta publicación se encuentra la Constitución Política de la República de Guatemala, Código Civil, Código Penal, Código Procesal Penal, Ley que regula los Servicios de Seguridad Privada, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Ley contra la Delincuencia Organizada.

También se hace referencia a la misma Ley con el objeto de relacionar figuras y preceptos contenidas en ella, así como también se realizan anotaciones de la Ley de Armas y Municiones derogada para que sirva para el análisis, así como por los efectos de la ultractividad de la Ley en materia penal. Asimismo, se hace referencia a diversas sentencias de la corte de Constitucionalidad relacionadas a la Ley.

Entre los instrumentos internacionales referidos se encuentran el Programa de Acción de Naciones Unidas para Prevenir, Combatir y Erradicar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras; la Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados; y, el Código de Conducta de los Estados Centroamericanos en materia de Transferencia de Armas, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados. Las referencias aparecen como nota de página, al finalizar cada una. Esta publicación se complementa en su segunda parte, con el Reglamento de la Ley de Armas y Municiones.

Sirva la presente publicación como una herramienta para la aplicación de justicia en Guatemala en aquellos casos en los cuales se ven involucradas armas de fuego y municiones.

Mayda de León Wantland

IEPADES

LEY DE ARMAS Y MUNICIONES

DECRETO 15-2009

ÍNDICE DE LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES DECRETO 15-2009

TÍTULO I: **Disposiciones Generales** (Artículos 1-21)
Capítulo Único 14

TÍTULO II: **DIGECAM** (Artículos 22-26)
Capítulo Único 21

TÍTULO III: **Fabricación, Reacondicionamiento, Exportación, Importación, Transporte y Traslados de Armas de Fuego y Municiones**
Capítulo I. Fabricación. (Artículos 27-29) 24
Capítulo II. Reacondicionamiento (Artículos 30-31) 27
Capítulo III. Importación (Artículos 32-46) 28
Capítulo IV. Transporte y Traslados (Artículos 47-54) 35

TÍTULO IV: **De la Compraventa, Tenencia, Portación de Armas de Fuego y Municiones, Registro de las Armas de Fuego de las Fuerzas de Seguridad y Orden Público del Estado e Instituciones y Dependencias de la Administración Pública.**
Capítulo I. Compraventa (Artículos 55-61) 38
Capítulo II. Tenencia (Artículos 62-69) 42
Capítulo III. Portación (Artículos 70-82) 45
Capítulo IV. Registro de las Armas de Fuego de las Fuerzas de Seguridad y Orden Público del Estado e Instituciones Dependencias de la Administración Pública (Artículos 83-84) 54

TÍTULO V: Armerías y Polígonos de Tiro

Capítulo I. Armerías (Artículos 85-88) 55

Capítulo II. Polígonos de Tiro (Artículos 89-96)..... 57

TÍTULO VI: Delitos, Faltas, Penas y Sanciones.

Capítulo I. Intermediación (Artículos 97-98)..... 62

Capítulo II. Relacionadas con la Importación, Exportación, Venta, Fabricación, Modificación y Reacondicionamiento de Armas y Municiones (Articulos 99-109) 66

Capítulo III. Sobre la tenencia y transporte (Artículos 110-121)..... 71

Capítulo IV. De la Portación (Artículos 122-132) 76

Capítulo V. Sobre los Polígonos de Tiro (Artículo 133) 81

Capítulo VI. Modificación y Reparación de Armas de Fuego (Artículos 134-136)..... 81

TÍTULO VII: Disposiciones Transitorias, Finales y Derogatorias

Capítulo I: Disposiciones Transitorias (Artículos 137-140)..... 83

Capítulo II. Disposiciones Finales (Artículos 141-149)..... 84

Capítulo III. Disposiciones Derogatorias y Vigencia (Artículos 150-151)..... 86

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 15-2009

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho de tenencia y portación de armas de uso personal no prohibidas de conformidad con lo regulado en una ley específica.

CONSIDERANDO:[1]

Que es deber del Estado ejercer el control de quienes tienen y portan armas para garantizar el debido respeto a la vida, la integridad física, la libertad, la seguridad y justicia de todos los habitantes de la República, como valores supremos inherentes al ser humano y reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que la proliferación de armas de fuego en la sociedad guatemalteca pone en riesgo la vida e integridad física de la mayoría de habitantes de la República, debido a la relación existente entre hechos violentos y armas de fuego, lo que hace necesario que se regulen las formas y medios por los cuales una persona puede ejercitar sus derechos de tenencia y portación de armas de fuego, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala es firmante de las convenciones de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional[2], Decreto Número 36-

---

1 Constitución Política de la República de Guatemala. **Artículo 2º. Deberes del Estado.** Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

2 También el Estado de Guatemala ratificó el Protocolo contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus piezas y componentes y municiones que forma parte de los protocolos complementarios de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

2003 del Congreso de la República; Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, a causa de los efectos perjudicial es, de todas estas actividades para la seguridad de los Estados del mundo en general, donde Guatemala se comprometió a generar las medidas legislativas necesarias para erradicar el tráfico ilícito de armas de fuego y municiones; establecer el control y penalización correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente,

LEY DE ARMAS Y MUNICIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Naturaleza. La presente Ley norma la tenencia y portación de armas y municiones dentro del territorio nacional, en apego a la Constitución Política de la República de Guatemala[3].

Artículo 2. Objeto. La presente Ley regula la tenencia, portación, importación, exportación, fabricación, comercialización, donación, traslado, compraventa, almacenaje, desalmacenaje, transporte, tráfico y todos los servicios relativos a las armas y las municiones[4].

3 Constitución Política de la República de Guatemala. **Artículo 38. Tenencia y Portación de armas.** Se reconoce el derecho de tenencia de armas de uso personal, no prohibidas por la ley, en el lugar de habitación. No habrá obligación de entregarlas, salvo en los casos que fuera ordenado por juez competente. Se reconoce el derecho de portación de armas, regulado por la ley.

4 De conformidad a la Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados –CIFTA- se incorpora la siguiente definición sobre municiones: Artículo I. Numeral 4. “Municiones”: el cartucho completo o sus componentes, incluyendo cápsula, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala que se utilizan en las armas de fuego.

Artículo 3. Fuerzas de seguridad del Estado. El Ejército de Guatemala y la Policía Nacional Civil, en lo referente al uso y tenencia de las armas y municiones propias de sus funciones, se regirán por sus leyes específicas.

Las fuerzas de seguridad del Estado, cuya misión sea de seguridad ciudadana y orden público[5], podrán utilizar todas las armas necesarias para el desempeño de su función, contempladas en esta Ley como de uso y manejo individual.

Artículo 4. Clasificación de las armas. Para los efectos de la presente Ley, las armas se clasifican en: armas de fuego[6], armas de acción por gases comprimidos, armas blancas, explosivas, armas químicas, armas biológicas, armas atómicas, misiles, trampas bélicas, armas experimentales, armas hechizas y/o artesanales.

Las armas de fuego se dividen en: bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, de uso y manejo individual, de uso civil, deportivas y de colección o de museo.

Las armas de acción por gases comprimidos, se dividen en: de aire y de otros gases. Las armas blancas se dividen en: bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, de uso civil o de trabajo y deportivas.

Los explosivos se dividen en: de uso industrial y bélico. Las armas atómicas se dividen en: de fusión de elementos pesados y fusión de elementos ligeros.

Las trampas bélicas son de naturaleza estrictamente militar. Las trampas de caza y de pesca se regulan por las leyes de la materia, con excepción de lo expresamente regulado en esta Ley.

---

5 De conformidad con el artículo 3 del Reglamento, se consideran fuerzas de seguridad del Estado, cuya misión sea la seguridad ciudadana y orden público a: la Dirección General de la Policía Nacional Civil, la Dirección General del Sistema Penitenciario, la Secretaría de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la Presidencia de la República, la Dirección General de Inteligencia Civil y la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado.

6 De conformidad a la CIFTA se tiene la siguiente definición sobre armas de fuego: Artículo I. Numeral 3. “Armas de fuego”: cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas; o cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas.

Artículo 5. Armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala. El Ejército de Guatemala podrá hacer uso de las armas necesarias para la defensa interna y externa del país, según sus atribuciones constitucionales, siempre que las mismas no se encuentren contempladas en las prohibiciones establecidas en los convenios y tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, o por prohibición expresa de esta Ley.

Los armamentos de guerra de fabricación internacional, aún cuando no existan en los inventarios o arsenal nacional, y todas aquellas armas de fuego de uso y manejo colectivo, son de uso exclusivo del Ejército de Guatemala.

Artículo 6. Armas de fuego de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado. Las fuerzas de seguridad y orden público podrán hacer uso de todas las armas de fuego en adición a las establecidas en los artículos 9 y 11 de la presente Ley, las siguientes: fusiles militares de asalto táctico, pistolas de ráfaga intermitente, continua o múltiple, rifles automáticos, rifles de acción mecánica o semiautomática, rifles de asalto, carabinas automáticas, ametralladoras, subametralladoras y metralletas, carabinas y subfusiles con armazón de subametralladora, armas de propósito especial, subametralladoras cortas o acortadas, automáticas o semiautomáticas, rifle/lanzagranadas, lanza granadas y otras fabricadas para el fin del cumplimiento de su misión.

Artículo 7. Descripción de las armas de uso y manejo colectivo. Las armas de manejo colectivo comprenden: las ametralladoras ligeras y pesadas, cañones ametralladores, cañones, aparatos de lanzamiento y puntería de granadas y proyectiles impulsados o propulsados.

Las armas de fuego de uso bélico, químicas, explosivos bélicos, artefactos bélicos y armas de propósito bélico especial, son de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, a excepción de los explosivos que unidades especializadas de la Policía Nacional Civil utilicen en función de la seguridad interna y las que se encuentran contempladas en las prohibiciones establecidas en los convenios o tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

Se incluyen también cualquier tipo de granadas, explosivos no industriales y/o elementos necesarios para su lanzamiento; así como las armas de fuego y sus municiones diseñadas con propósitos bélicos especiales, como aquellas que fueron fabricadas sin número de serie, silenciadas o con alta

precisión que no sean para uso deportivo y otras características aplicables a propósitos bélicos.

Artículo 8. Descripción de las armas de uso y manejo individual. Las armas de uso y manejo individual, comprenden: revólveres, pistolas automáticas y semiautomáticas de cualquier calibre, además de fusiles militares de asalto táctico, pistolas de ráfaga intermitente, continua o múltiple, rifles de acción mecánica o semiautomática, rifles de asalto, carabinas automáticas, ametralladoras, subametralladoras y metralletas, carabinas y subfusiles con armazón de subametralladora, armas de propósito especial, subametralladoras cortas o acortadas, automáticas o semiautomáticas, rifle/lanzagranadas, escopetas de cualquier tipo y calibre, lanza granadas, armas automáticas ensambladas a partir de piezas de patente y armas hechizas, rústicas o cualquier modificación con propósitos de ocultamiento.

Artículo 9. Armas de fuego de uso civil. Para los efectos de la presente Ley, se consideran armas de fuego de uso civil los revólveres y pistolas semiautomáticas, de cualquier calibre, así como las escopetas de bombeo, semiautomáticas, de retrocarga y avancarga con cañón de hasta veinticuatro (24) pulgadas y rifles de acción mecánica o semiautomática.

Artículo 10. Prohibición. Se prohíbe a personas individuales y jurídicas, la importación, fabricación, exportación, enajenación, portación, tenencia, almacenaje, desalmacenaje, transporte, tráfico, tránsito, comercialización y servicios relativos a las armas de fuego bélicas, sus componentes y/o sus municiones, de uso exclusivo del Ejército de Guatemala y las clasificadas como automáticas, salvo casos de excepción considerados por esta Ley.

Artículo 11. Armas de fuego deportivas. Son armas de fuego deportivas, aquellas que han sido diseñadas para la práctica de deportes, tanto de competencia como de cacería, y que están reconocidas y reguladas internacionalmente. Son permitidas para hacer deporte, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Las armas deportivas son: armas de fuego cortas, armas de fuego largas y armas de fuego de caza.

Son armas de fuego deportivas cortas: las pistolas y revólveres utilizados en eventos internacionales, olímpicos y otros, organizados por las federaciones nacionales de tiro y entidades deportivas reconocidas por la ley.

Son armas de fuego deportivas largas: los rifles, carabinas y escopetas con largo de cañón de hasta treinta y seis (36) pulgadas, utilizadas en eventos internacionales, olímpicos y otros organizados por las federaciones nacionales de tiro y entidades deportivas reconocidas por la ley.

Son armas de fuego deportivas de caza: revólveres, pistolas, rifles, carabinas, escopetas con largo de cañón de hasta treinta y seis (36) pulgadas y aquellas cuyas características, alcance y/o poder, hayan sido diseñadas para tal propósito.

Se entiende por carabina deportiva o de caza, aquellas cuyo funcionamiento sea mecánico o semiautomático.

Quedan exceptuados los dispositivos portátiles, no portátiles y fijos destinados al lanzamiento de arpones, guías, cartuchos de iluminación o señalamiento y las municiones correspondientes; las armas portátiles de avancarga; las herramientas de percusión y labranza

Artículo 12. Armas de acción por gases comprimidos. Las armas de acción por gases comprimidos son las pistolas y rifles que, para impulsar un proyectil, necesitan liberar cualquier tipo de gas previamente comprimido, ya sean accionadas por émbolo o gas envasado y que utilicen municiones hasta de 5.5 milímetros.

Artículo 13. Armas blancas. Las armas blancas son:

a. Uso personal o trabajo: los cuchillos de exploración o supervivencia, instrumentos de labranza o de cualquier oficio, arte o profesión, que tengan aplicación conocida; las navajas de bolsillo cuya hoja no exceda de diez centímetros de longitud. No están comprendidos en las disposiciones de esta Ley, los cuchillos, herramientas u otros instrumentos cortantes que tengan aplicación artesanal, agrícola, industrial u otra conocida.

b. Armas blancas deportivas son: las ballestas, arcos, flechas, florete, sable y espada.

c. Armas blancas de uso bélico o exclusivo de las fuerzas de seguridad del Estado: las bayonetas, dagas, puñales, verduguillos, navajas automáticas con hojas de cualquier longitud y cualquier objeto diseñado o transformado para ser usado como arma.

Las navajas con hojas que exceden de diez centímetros y que no sean automáticas, se podrán usar en áreas extraurbanas.

Artículo 14. Explosivos[7]. Se consideran explosivos todos los compuestos químicos que, mediante la estimulación por medio de calor (fricción, golpe, energía eléctrica o fuente productora de calor de tipo fulminante) cambien del estado sólido, líquido u otro en que se encuentran al estado gaseoso, liberando energía en forma de calor y expansión de volumen.

Los manufacturados con propósitos de guerra, y los accesorios y elementos que aumentan el poder destructivo del artefacto que puedan ser utilizados con este fin.

Según su tipo de acción son:

a. Deflagrantes o agentes de bajo poder explosivo (pólvora negra y sin humo).

b. Detonantes o agentes de alto poder explosivo (dinamita y otros).

Los accesorios de demolición bélica y los elementos que aumentan el poder destructivo del artefacto como cajas direccionales, esquirlas u otros, son partes de artefactos explosivos de uso bélico.

Se consideran explosivos de uso industrial y para otros fines civiles: pólvora negra y agentes explosivos debidamente patentados e identificados para tal fin.

Se consideran artefactos explosivos bélicos: los de uso militar y los manufacturados o fabricados con propósitos de guerra.

Artículo 15. Armas químicas. Se consideran armas químicas, los compuestos orgánicos o inorgánicos y sus medios de empleo, diseñados para fines bélicos, que afectan el funcionamiento normal del organismo de personas, animales y plantas, al entrar en contacto con éstos.

Artículo 16. Armas biológicas. Se consideran armas biológicas, todos los medios vivos y sus derivados, desarrollados con fines bélicos (microorganismos y agentes transmisores de enfermedades infecciosas,

7 Según la CIFTA, se consideran Explosivos: Artículo I. Numeral 5. "Explosivos": toda aquella sustancia o artículo que se hace, se fabrica o se utiliza para producir una explosión, detonación, propulsión o efecto pirotécnico, excepto: sustancias y artículos que no son en sí mismos explosivos; o sustancias y artículos mencionados en el anexo de la presente Convención.

sus toxinas y los medios para su empleo, destinados a causar daño o exterminio masivo del hombre y sus fuentes de alimentación, animales o plantas).

Artículo 17. Armas atómicas. Se consideran armas atómicas: todos aquellos compuestos, ingenios, artefactos y sus municiones que utilicen el principio de liberación de energía atómica para causar una explosión y los efectos derivados de dicha acción.

Artículo 18. Trampas bélicas. Se consideran trampas bélicas: todos aquellos artefactos utilizados en forma disfrazada u oculta para causar daño, capturar o eliminar al ser humano, utilizando o no explosivos como parte de las trampas.

Se consideran trampas de caza y de pesca, las diseñadas, fabricadas y utilizadas exclusivamente con tal propósito.

Artículo 19. Armas experimentales. Se consideran armas experimentales todos aquellos sistemas, ingenios o artefactos que aún se encuentran en fase de desarrollo y que tengan un potencial aprovechable, para causar daño a materia orgánica e inorgánica mediante la aplicación de cualquier forma de energía, producto de un proceso científico controlado (rayos láser, radiación gamma u otros).

Artículo 20. Armas hechizas y/o artesanales. Se consideran armas hechizas o artesanales todos los artefactos o ingenios de fabricación ilegal que hagan accionar por cualquier mecanismo municiones para armas de fuego u otro tipo de proyectil que cause daño.

Artículo 21. Artículos de defensa. Son los compuestos químicos contenidos en rociadores, espolvoreadores, gasificadores o análogos, y artefactos electrónicos que sólo producen efectos pasajeros en el organismo humano, sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento y en recipientes de capacidad de hasta 500 cc.

TÍTULO II

DIGECAM

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 22. DIGECAM[8]. Se crea la Dirección General de Control de Armas y Municiones, en lo sucesivo DIGECAM, como una dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional[9]. Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección General de Control de Armas y Municiones podrá crear oficinas auxiliares en cada uno de los departamentos del país.

Artículo 23. Director y Subdirector General. El Director y Subdirector General de Control de Armas y Municiones –DIGECAM-, será nombrado por el Ministro de la Defensa Nacional.

Artículo 24. Funciones y atribuciones de la DIGECAM. Son funciones de la DIGECAM las siguientes:

a. Registrar la tenencia de armas de fuego y extender la constancia correspondiente[10].

b. Autorizar, registrar y extender las respectivas licencias para la portación de armas de fuego.

c. Autorizar, registrar y controlar la fabricación, exportación, importación, almacenaje, desalmacenaje, transporte y tránsito de armas de fuego y municiones.

---

8 De conformidad con el artículo 2 del Reglamento, la Dirección General de Control de Armas y Municiones también podrá denominarse indistintamente como "DIGECAM".

9 De conformidad al artículo 139 de la presente Ley, el Ejecutivo está facultado para trasladar DIGECAM al Ministerio de Gobernación en dos años.

10 En el expediente 1370-2010 se planteó inconstitucionalidad general parcial de los artículos 24 literal a., 62, 63, 67, 115 y 137 de la Ley de Armas y Municiones, por considerar que dichos artículos vulneran el artículo 38 constitucional, en el cual se establecen como presupuestos para la tenencia de armas de fuego, que se tenga en el lugar de habitación y que no sean armas prohibidas por la ley; sin embargo los artículos denunciados imponen la obligación del registro de las armas. La Corte de Constitucionalidad, en sentencia dictada el 6 de julio de 2010 en el expediente referido, resolvió sin lugar la acción planteada, por considerar que el derecho constitucional de tenencia de armas no es absoluto; su ejercicio impone la necesidad de que el arma se tenga en el lugar de habitación y que no sea de las prohibidas por la ley; pero también está sujeto a límites de razonabilidad que posibiliten el efectivo goce de otros derechos que también poseen la característica de fundamentales.

d. Registrar las armas del Ministerio de Gobernación y todas sus dependencias, tal como lo establece la presente Ley.

e. Registrar las armas de fuego de las instituciones y dependencias de la administración pública que por razones de sus cargos o funciones utilicen armas de fuego, a excepción del Ejército de Guatemala.

f. Autorizar y controlar el funcionamiento de establecimientos que se dediquen a la comercialización, importación y exportación de armas de fuego y municiones.

g. Autorizar y controlar el funcionamiento de polígonos de tiro con armas de fuego, armerías y máquinas reacondicionadoras de municiones.

h. Registrar las huellas balísticas de todas las armas de fuego.

i. Registrar y autorizar libros y/o almacenamiento de datos electrónicos, de los comercios y entidades deportivas que vendan armas y municiones.

j. Revisar cuando lo considere necesario, en horario hábil, y por lo menos una vez cada seis (6) meses, el inventario físico de las armas de fuego y municiones que se encuentren en los establecimientos comerciales y lugares de depósito. Para tal efecto podrá inspeccionar todo el local que ocupe la entidad comercial o depositaria.

k. Inspeccionar los polígonos de tiro y armerías y sus libros de control, en el momento que lo crea necesario.

l. Autorizar y supervisar la tenencia y portación de armas de fuego de las empresas privadas de seguridad, entidades bancarias y las policías municipales, en apego a la presente Ley y el reglamento respectivo.

m. Organizar administrativamente su funcionamiento y contratar al personal que requiera para la realización de sus atribuciones y funciones.

n. Aplicar las medidas administrativas contempladas en la ley y hacer las denuncias ante la autoridad competente, cuando se tenga conocimiento de la posible comisión de un delito.

o. Realizar los exámenes técnicos y periciales a los solicitantes de licencia de portación de arma de fuego, en su primera licencia.

p. Llevar toda la información estadística relacionada con el registro de armas y municiones.

q. Colaborar con el Ministerio de Gobernación a diseñar y planificar estrategias y medidas para erradicar el tráfico y circulación ilícita de armas de fuego en el país.

r. Recibir, almacenar y custodiar las armas que sean depositadas ya sea por particulares o por orden judicial.

s. Emitir el documento que acredite la tenencia de las armas.

t. Realizar el marcaje de las armas de conformidad con la presente Ley.

u. Las demás que le asigne la presente Ley.

Artículo 25. Confidencialidad de la Información. Toda la Información recibida por la DIGECAM en relación a las armas de fuego y la que ésta deba remitir a la Policía Nacional Civil, al Ministerio Público y al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala –INACIF- , no tendrá carácter confidencial y podrá ser utilizada por estas instituciones para procesos de investigación policial y penal[11].

"Artículo 26. Banco de datos. La DIGECAM debe tomar la huella balística de cada arma para su registro; para el efecto, debe recoger y retener las ojivas y vainas o cascabillos que arroje la prueba respectiva, para crear el banco digital y físico de huellas balísticas.

El Gabinete de Identificación de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala –INACIF-, tendrán acceso para realizar consultas al banco digital de datos de huellas balísticas de la DIGECAM, únicamente para efectos de investigación, en los casos en los que se involucre armas de fuego.

11 En la Ley derogada esta información se consideraba confidencial.

Para el caso de las armas que ya cuentan con registro en el DECAM, se deberá solicitar su registro ante la DIGECAM, la que extenderá la nueva tarjeta de tenencia. El plazo límite para efectuar dicho registro vence el veintiocho de abril de dos mil catorce. Los registros que se efectúen dentro del plazo, hasta el uno de enero de dos mil trece, pagarán al DIGECAM el costo de la tarjeta de tenencia vigente a esa fecha. A partir del dos de enero al treinta de junio de dos mil trece, el valor de la tarjeta de tenencia será el vigente en la DIGECAM, aumentado en un veinticinco por ciento. Del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, el valor de la tarjeta de tenencia será el vigente en la DIGECAM, aumentado en un cincuenta por ciento; y del uno de enero al veintiocho de abril de dos mil catorce, el valor de la tarjeta de tenencia será el vigente en la DIGECAM, aumentado en un setenta y cinco por ciento. El nuevo registro de armas de fuego ante la DIGECAM, se realizará en tanto se cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Vencido el plazo anterior, la DIGECAM iniciará las acciones legales correspondientes respecto de aquellas armas no inscritas en dicho registro"[12],[13]

TITULO III

FABRICACIÓN, REACONDICIONAMIENTO, EXPORTACIÓN, IMPORTACIÓN, TRANSPORTE Y TRASLADOS DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

CAPÍTULO I

FABRICACIÓN

Artículo 27. Fabricación de armas de fuego y municiones en el país. Las personas individuales o jurídicas que deseen fabricar armas de fuego o municiones en el país, deberán presentar solicitud en el formulario que la DIGECAM proporcionará, indicando:

12 Reformado artículo 26 por Artículo 1 del Decreto 20-2012 del Congreso de la República.

13 De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el banco de datos balístico de la DIGECAM está conformado por un banco físico y un banco digital de las huellas balísticas. De cada arma que se le presente para su registro, DIGECAM obtendrá dos huellas balísticas, una de las cuales será remitida al Gabinete de Identificación de la Dirección General de la Policía Nacional Civil.

a. Nombres y apellidos completos, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio; número de orden, registro y fecha de extensión del documento de identificación personal y dirección exacta del domicilio y lugar de trabajo.

b. Las personas jurídicas deberán acompañar los siguientes documentos:

1. Copia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva y sus modificaciones, debidamente registradas. Toda entidad que se dedique a este objeto, deberá organizar su capital social únicamente con acciones nominativas.

2. Patente de comercio.

3. Certificación de que se encuentran inscritas como sujetos de contribución fiscal.

4. Nombramiento de todos los representantes legales con que cuente la entidad.

5. Nómina del personal que intervendrá en el proceso de fabricación y comercialización.

6. Certificaciones de carencia de antecedentes penales y policíacos de todo el personal de la entidad, desde sus representantes legales, hasta los vigilantes o guardias.

7. Descripción técnica de las armas o municiones que pretende fabricar.

8. Descripción técnica del proceso de fabricación y materiales a utilizar.

9. Descripción y planos de ubicación y diseño del lugar donde funcionará la fábrica, levantados por profesional autorizado.

10. Descripción y diseño de la estructura de seguridad con que contarán las instalaciones.

11. Aceptación expresa de la supervisión y control de la DIGECAM, en todos los procesos de fabricación y comercialización, en forma permanente y cuando la DIGECAM lo considere conveniente.

12. Constancia extendida por la autoridad competente que se cumple con lo establecido en las leyes en materia de impacto ambiental.

c. Las personas individuales deberán llenar los mismos requisitos establecidos para las personas jurídicas, con excepción de los contenidos en los numerales uno (1) y cuatro (4) del inciso anterior.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable únicamente a la fabricación comercial de armas de fuego y municiones.

Artículo 28. Marcaje[14 y 15]**.** Toda arma que se fabrique en el país deberá contener visiblemente la siguiente información: nombre del fabricante, lugar de fabricación, calibre, número de registro y modelo.

Cuando las armas sean objeto de comiso y destinadas para uso oficial, deberán marcarse adecuadamente, de conformidad a lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

---

14 CIFTA. **Artículo VI. Marcaje de armas de fuego**
1. A los efectos de la identificación y el rastreo de las armas de fuego a que se refiere el artículo 1.3.a), los Estados Partes deberán:
a) requerir que al fabricarse se marquen de manera adecuada el nombre del fabricante, el lugar de fabricación y el número de serie;
b) requerir el marcaje adecuado en las armas de fuego importadas de manera que permita identificar el nombre y la dirección del importador; y
c) requerir el marcaje adecuado de cualquier arma de fuego confiscada o decomisada de conformidad con el artículo VII.1 que se destinen a uso oficial.
2. Las armas de fuego a que se refiere el artículo 1.3.b) deberán marcarse de manera adecuada en el momento de su fabricación, de ser posible.

Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos. Medidas en el plano nacional
7. Velar por que en adelante los fabricantes autorizados apliquen marcas apropiadas y fiables a cada arma pequeña y ligera como parte integrante del proceso de producción. Las marcas deberá ser singulares e individualizarán el país de fabricación y también proporcionarán información que permita a las autoridades nacionales del país identificar al fabricante y el número de serie, para que las autoridades interesadas puedan identificar y localizar cada arma.
8. Adoptar y aplicar, donde no existan, todas las medidas necesarias para prevenir la fabricación, la acumulación, la intermediación, la transferencia y la posesión de armas pequeñas y ligeras sin marca o mal marcadas.

15 De conformidad con el artículo 48 del Reglamento, todas las armas que se fabriquen en el país deberán llevar el marcaje visible con la información indicada, si fueran destinadas para el comercio dentro del territorio nacional, deberá agregarse al marcaje el término GUA. Y el artículo 50 del reglamento afirma que cuando las armas sean objeto de comiso y destinadas para uso oficial, la DIGECAM deberá realizar los registros y controles pertinentes y grabar en las armas la leyenda “ESTADO DE GUATEMALA”.

Artículo 29. Informes mensuales[16]**.** Los fabricantes tienen la obligación de realizar informes mensuales a la DIGECAM sobre sus actividades, en los cuales se detalle el número de armas y municiones fabricadas, así como las transacciones efectuadas, los cuales deberá remitir a la DIGECAM dentro de los primeros cinco (5) días del mes. En el caso de incumplimiento de este precepto, la DIGECAM impondrá una sanción a la empresa o fabricante, de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO II

REACONDICIONAMIENTO

Artículo 30. Reacondicionamiento de municiones para uso personal. El poseedor de armas de fuego debidamente registradas, podrá recargar o reacondicionar municiones para las mismas y usarlas bajo su responsabilidad.

Es prohibido traspasar o comercializar con las municiones que recargue o reacondicione, así como recargar o reacondicionar municiones para armas de fuego bélicas de uso exclusivo del Ejército de Guatemala.

Para el registro y autorización de tenencia de una máquina para recargar municiones, los interesados deberán llenar requisitos similares a los que se cumplen para registrar un arma de fuego. A la respectiva solicitud deben adherirse especies fiscales por valor de doscientos Quetzales (Q.200.00).

Sólo podrán autorizarse máquinas para la recarga de calibre o calibres de armas debidamente registradas a nombre del interesado.

Se prohíbe cambiar las características balísticas usuales de las municiones o envenenarlas con productos químicos o naturales.

Artículo 31. Exportación de armas de fuego y municiones. Las personas individuales o jurídicas autorizadas para la fabricación de armas de fuego y municiones, no necesitarán licencia especial de la DIGECAM para exportarlas, siempre que tal actividad incluya en el objeto del negocio,

16 De conformidad con el artículo 7 del Reglamento, en caso que un fabricante no remita en los primeros cinco días de cada mes los informes a que está obligado de conformidad con la Ley, la DIGECAM ordenará el cierre temporal de la fábrica por un plazo de tres meses. La reincidencia en el incumplimiento dará lugar a la cancelación de la licencia de fabricación.

sin embargo deberán previamente solicitar a la DIGECAM, por escrito, un certificado de autorización de transferencias de lotes de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones; además, remitir un listado de armas de fuego y municiones con el detalle de las mismas, la indicación del destinatario y la cantidad de la exportación.

En toda exportación se deberán utilizar certificados autenticados del usuario final[17].

CAPÍTULO III

IMPORTACIÓN[18]

Artículo 32. Importación de armas y municiones. Las personas individuales o jurídicas debidamente registradas y autorizadas por la DIGECAM, tienen el derecho de importar armas de fuego, de las clasificadas en esta Ley como armas de fuego de uso civil y armas deportivas y municiones, ya sea que la finalidad de la importación sea la venta al público en establecimientos autorizados para el efecto o bien la utilización para fines personales de seguridad y recreación.

Las entidades deportivas se regirán por lo que establecen sus leyes y reglamentos, además de lo preceptuado en la presente Ley.

Artículo 33. Importación de armas y municiones para casos de

17 Según el **Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, dentro de las Medidas en el plano nacional se encuentran las siguientes:**
12. Promulgar y aplicar leyes, reglamentos y procedimientos administrativos adecuados para el control efectivo de la exportación y el tránsito de armas pequeñas y ligeras, incluido el uso de certificados autenticados del usuario final y medidas jurídicas y coercitivas efectivas.

18 **CIFTA. Artículo IX. Autorizaciones o licencias de exportación, importación y tránsito**
1. Los Estados Partes establecerán o mantendrán un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito internacional para las transferencias de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.
2. Los Estados Partes no permitirán el tránsito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados hasta que el Estado Parte receptor expida la licencia o autorización correspondiente.
3. Los Estados Partes, antes de autorizar los embarques de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados para su exportación, deberán asegurarse de que los países importadores y de tránsito han otorgado las licencias o autorizaciones necesarias.
4. El Estado Parte importador informará al Estado Parte exportador que lo solicite de la recepción de los embarques de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

excepción[19]**.** Las personas individuales o jurídicas que deseen importar armas de fuego y sus municiones, de las contempladas como de uso y manejo individual con mecanismo de disparo automático o semiautomático: fusiles militares de asalto táctico, ametralladoras, subametralladoras, carabinas, pistolas automáticas, rifles automáticos, deben hacerlo por medio de un establecimiento debidamente autorizado para vender armas de fuego.

El establecimiento deberá hacer la solicitud de importación, llenando los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley.

Los establecimientos autorizados para vender armas de fuego, sólo podrán importar armas de las contempladas en el párrafo anterior, a requerimiento de una persona individual o jurídica, cuando ésta ya cuente con el dictamen favorable del Ministerio de la Defensa Nacional y la autorización correspondiente de la DIGECAM, tal y como lo establece la presente Ley.

Los establecimientos autorizados para vender armas de fuego, sólo podrán tener en su inventario armas de fuego de las consideradas en esta Ley como de uso civil y deportivo, a excepción de aquellas que hubiere importado llenando los requisitos establecidos en el párrafo anterior y que aún no hubiesen sido retiradas por su propietario.

Artículo 34. Requisitos para importar armas de fuego y sus municiones. Las personas individuales o jurídicas que deseen importar armas de fuego y sus municiones deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Solicitud dirigida a la DIGECAM, en formulario que proporcionará el departamento respectivo, al que se le adjuntará declaración jurada prestada ante notario público, con la información siguiente:

    1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a que se dedica, número de orden, registro, fecha y lugar de extensión de su documento de identificación personal, dirección exacta del domicilio, de su lugar de trabajo, y

19 De conformidad con el artículo 9 del Reglamento, para importar armas de fuego y municiones de las clasificadas de uso y manejo individual con mecanismo de disparo automático o semiautomático, las personas individuales o jurídicas deberán presentar solicitud y documentación que demuestre la necesidad de la importación ante DIGECAM, quien remitirá el expediente al Ministerio de la Defensa Nacional para que emita dictamen. En caso de dictamen favorable del Ministerio de la defensa, el interesado deberá presentarse a la DIGECAM a tramitar la licencia de importación respectiva. La licencia de importación tendrá vigencia de un año, prorrogable por seis meses a solicitud del interesado.

promesa de informar inmediatamente de cualquier cambio en los datos proporcionados.

2. Cantidades, características de las armas de fuego que integran el lote, marca, calibre y conversiones a otros calibres, el número de registro, modelo, largo del cañón o cañones del arma y país de procedencia. En caso de algún cambio en los datos proporcionados, se deberá informar inmediatamente a quien corresponda.

b) Acompañar los siguientes documentos:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal.

2. Certificación de carencia de antecedentes penales y de carencia de antecedentes policíacos.

3. Certificación de trabajo o certificación contable de sus ingresos; o acreditar tener arte, profesión u oficio.

c) Las personas jurídicas deberán acompañar adicionalmente:

1. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

2. Fotocopia legalizada de la patente de comercio.

3. Nombramiento de representación.

4. Certificación de que se encuentra inscrito como sujeto de contribución fiscal.

Artículo 35. Procedimiento de registro de armas importadas. El importador deberá, a su costo, remitir todas las armas importadas a la DIGECAM, con el objeto que se tomen las huellas balísticas y se emitan tarjetas de tenencia a nombre del importador.

Cuando las armas ingresen al país con el propósito de ser comercializadas, deberán ser marcadas por la DIGECAM con las letras GUA, a costo del importador.

Artículo 36. Ingreso temporal de armas de fuego por extranjeros. Los extranjeros que deseen ingresar temporalmente al país armas de fuego de uso civil y/o deportivas, presentarán su solicitud con la debida anticipación por conducto de la respectiva Misión Consular de Guatemala, o su representante, la que será cursada a la DIGECAM para su autorización.

En caso de resolverse favorablemente, la DIGECAM concederá licencia especial y temporal de portación y/o traslado, y lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores para que ordene a las autoridades consulares la autorización de los documentos de embarque.

Artículo 37. Importación de accesorios sin licencia. Es permitida sin necesidad de licencia de la DIGECAM, la importación de los siguientes artículos para armas de uso civil, deportivas y de acción por gases comprimidos:

a) Accesorios y repuestos.

b) Sistemas de puntería de cualquier clase.

c) Cajas de seguridad.

d) Aceites, solventes, materiales y accesorios de mantenimiento.

e) Accesorios de portación: fundas, portacargadores, maletines de protección y transporte.

f) Tolvas, cargadores y cachas.

g) Tacos de fieltro, de cartón y plástico o similares.

h) Implementos para reacondicionar o recargar cartuchos de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, como vainas o cascabillos, fulminantes, ojivas, postas y perdigones.

i) Cartuchos de salva, de señales, balines y municiones para armas de acción por gases comprimidos.

j) Rifles y pistolas de acción por gases comprimidos a que se refiera la presente Ley, pistolas de señales y los catalogados como juguetes, siempre y cuando no lancen municiones mayores de 5.5 milímetros de diámetro.

k) Ballestas, arcos, flechas, javas y otros artículos semejantes y sus repuestos.

Artículo 38. Importación de componentes específicos para armas de fuego[20]. Para la importación de componentes específicos de armas de fuego, se deberá contar con la licencia de importación correspondiente extendida por la DIGECAM. Se consideran complementos específicos los siguientes:

a. Cañones[21].

b. Marcos.

c. Cajones de mecanismos.

Los componentes específicos enunciados en este artículo, deberán ser marcados de conformidad con lo que fuere aplicable en la presente Ley y de acuerdo al reglamento respectivo.

Artículo 39. Obligación de Importación de repuestos. Los importadores de armas de fuego que se dediquen a la venta al público, tienen la obligación de incluir en cada pedido, por lo menos un dos por ciento (2%) del valor de sus importaciones en repuestos para las mismas.

Artículo 40. Importación y/o fabricación de pólvora o propelantes. La fabricación y/o importación de pólvora o propelantes para municiones de armas de fuego, requerirá una licencia específica de la DIGECAM, que la otorgará previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentar ante la DIGECAM, declaración jurada prestada ante notario público, que contendrá la siguiente información:

1. Nombre y apellidos completos del solicitante, edad, residencia, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, número del documento de identificación personal, señalando lugar para recibir notificaciones y la promesa de

20 Esta es una novedad en la Ley, anteriormente no se requería la licencia para estos componentes.

21 El artículo 49 del Reglamento, con relación a las cañones, marcos y cajones de mecanismos, establece que a las piezas que no tengan estampado el número de serie, se les grabará un número de serie asignado por la DIGECAM, a costa del propietario. La DIGECAM extenderá una tarjeta de registro del componente, la cual contendrá la información que individualice al componente. Para vender estos componentes, deberá solicitarse autorización a la DIGECAM, con el objeto de realizar el registro al nuevo propietario y obtener la huella balística correspondiente.

informar cualquier cambio de datos proporcionados.

2. Indicación de la cantidad de pólvora o propelantes, marca y demás características de la misma, cuando se tratare de importarlas.

3. Indicación del propósito para el cual se utilizará.

4. Indicación del lugar donde depositará y trabajará la pólvora o propelantes.

5. Compromiso de informar oportunamente sobre la utilización y consumo de los productos fabricados con la pólvora o propelantes.

b) Además deberá acompañar los siguientes documentos:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva y del nombramiento del representante legal, si se tratare de una persona jurídica.

2. Certificación del registro de la máquina reacondicionadora, cuando se trate de pólvora o propelantes para recargar o reacondicionar munición.

Artículo 41. Importación y ventas de máquinas reacondicionadoras. Las personas individuales o jurídicas debidamente registradas y autorizadas por la DIGECAM, que tengan la autorización para importación y venta de armas y municiones, podrán importar y comercializar máquinas para recargar municiones, así como los insumos necesarios para tales fines, llenando los mismos requisitos que establece la presente Ley para la importación, venta de armas y municiones.

Artículo 42. Depósito de armas de fuego, municiones y componentes específicos en el almacén fiscal. Cuando por falta de licencia de importación o cualquier otro motivo, las armas, municiones, así como los componentes específicos establecidos en el artículo 38 de la presente Ley, queden depositados en el almacén fiscal, las autoridades competentes procederán a marchamar las mercancías ordenando su almacenaje en un lugar específico que reúna las medidas necesarias de seguridad, informando de inmediato a las autoridades competentes para disponer

del traslado de las armas y municiones hacia la DIGECAM, para los efectos legales correspondientes.

Cuando la mercadería venga cerrada con empaques de fábrica se almacenará sin abrirse, y si por cualquier circunstancia el empaque estuviere abierto, se procederá a su reconocimiento, conteo y descripción detallada ante autoridad competente.

Artículo 43. Desalmacenaje de armas de fuego, municiones y componentes específicos. Para iniciar las gestiones de desalmacenaje y transporte ante la autoridad correspondiente, el interesado deberá presentar la licencia de importación del arma o armas, municiones o de sus componentes específicos según sea el caso, extendida por la DIGECAM.

Una vez satisfecho este requisito, se verificará la entrega de conformidad con los procedimientos señalados en leyes fiscales, siempre y cuando el interesado haya efectuado los pagos arancelarios, tasas y demás impuestos que graven la importación, salvo que goce de franquicia, la cual deberá presentar.

Artículo 44. Arribo al país de armas de fuego de uso civil y/o deportivas. Las compañías de transporte que al arribo al país traigan como carga armas de fuego de uso civil y/o deportivas, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de la DIGECAM y Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, para que sus delegados se hagan cargo de la custodia y aranceles correspondientes conforme la ley.

Artículo 45. Control de recepción y registro de las armas de fuego de uso civil y/o deportivas. En el almacén fiscal se llevarán los controles de recepción y registro apropiados. Previo al ingreso de las armas de uso civil y/o deportivas importadas, la autoridad correspondiente procederá al reconocimiento y conteo de las mismas, tomando las medidas de precaución que sean necesarias, ordenando su almacenaje debidamente marchamado en un lugar que reúna las condiciones de seguridad necesarias con la custodia correspondiente, bajo su responsabilidad. De las diligencias practicadas se informará a la DIGECAM, para lo que proceda.

Artículo 46. Plazo para retirar la mercadería de armas de fuego y municiones. La mercadería permanecerá en el almacén fiscal hasta ocho (8) días hábiles, plazo dentro del cual el interesado deberá presentar la documentación respectiva. Transcurrido dicho plazo sin que se presente

reclamo o se demuestre la propiedad de la mercadería, deberá trasladarse a la DIGECAM para los efectos legales correspondientes.

CAPÍTULO IV

TRANSPORTE Y TRASLADOS

Artículo 47. Transporte de armas de fuego. Todo transporte y/o traslado de armas de fuego y municiones del almacén fiscal hacia la DIGECAM, y de ésta al almacén autorizado por el importador, será custodiado por el personal de seguridad de la DIGECAM, o personal que esta Dirección coordine con otras dependencias de seguridad del Estado.

Los gastos que ocasionen el transporte y los viáticos de la custodia de la mercadería serán cubiertos por el importador.

Artículo 48. Traslado esporádico de armas de fuego y/o municiones[22]. Se podrá trasladar esporádicamente armas de fuego de uso civil y/o deportivas, así como municiones, con el propósito de mantenimiento, caza, recreación u otras necesidades ocasionales. Para tal efecto, el titular del o las armas presentará sin costo, una licencia de traslado esporádico, la que tendrá una duración máxima de quince (15) días.

Las armas de fuego deberán trasladarse descargadas, guardadas en su funda o estuche o convenientemente embaladas; las municiones deberán ir en sus cajas o empacadas adecuadamente.

Artículo 49. Autorización de traslado de armas de fuego deportivas y sus municiones. . El documento que acredite a un ciudadano como miembro activo de un club o federación de tiro reconocido legalmente, servirá como autorización para traslado del domicilio del interesado hacia el polígono de tiro correspondiente y su regreso, de las armas de fuego deportivas que estén debidamente registradas en la tarjeta de tenencia, así como la munición para su entrenamiento o competencia.

22 De conformidad con el artículo 14 del reglamento, la licencia de traslado esporádico es el documento que faculta a un propietario de un arma de fuego que no cuente con licencia de portación y por circunstancias especiales tenga que ser trasladada del lugar de habitación a otra instalación.

Dichas armas deberán trasladarse en sus respectivos estuches o bolsas de transporte, descargadas y con los cargadores separados de las mismas.

Artículo 50. Autorización de traslado de municiones, pólvora y/o propelantes[23]. La DIGECAM otorgará la autorización para el traslado de munición, pólvora y/o propelantes, la cual contendrá: el origen, destino, itinerario a seguir, condiciones de seguridad, vigilancia, clase y cantidad de la munición, pólvora y/o propelantes amparados y el medio de transporte autorizado.

Su autorización podrá condicionarse al cumplimiento de las medidas de seguridad que la DIGECAM estime necesario, en atención a la clase y circunstancia del traslado. Las personas individuales podrán transportar municiones en un número no mayor de quinientas (500) unidades por arma registrada, amparado únicamente por su licencia de portación o tarjeta de tenencia; la munición debe corresponder al arma o armas registradas.

Artículo 51. Traslado de armas de fuego, municiones y propelantes con custodia. Todo traslado de diez (10) o más armas de fuego y/o más de diez (10) mil cartuchos o más de veinticinco (25) libras de pólvora, requerirá necesariamente contar con custodia a costa del interesado, previa autorización de la DIGECAM.

Artículo 52. Autorización para trasladar armas fuera del país. Las personas individuales que necesiten trasladar fuera del país armas de su propiedad, deberán solicitar autorización a la DIGECAM acompañando la tarjeta de registro de la tenencia, indicando el destino y la razón del traslado; la solicitud se resolverá en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas.

Artículo 53. Traslado de armas deportivas fuera del país. Para trasladar fuera del país con destino a competencias internacionales armas deportivas, bastará que la Federación de Tiro, con la autorización de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco, solicite autorización a la DIGECAM, enviando un listado

23 Decreto 15-2009. Ley de Armas y Municiones. **Artículo 119. Transporte y/o traslado ilegal de municiones.** Comete el delito de transporte ilegal de municiones para armas de fuego, quien sin contar con licencia de portación o tenencia respectiva de la DIGECAM, transporte y/o traslade cincuenta (50) o más municiones para armas de fuego. El responsable de este delito será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años y comiso de la munición.
Si la munición transportada o trasladada, es de municiones para armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, cualquiera que sea la cantidad, será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años inconmutables y comiso de la munición.

de las armas, los nombres y números de documento de identificación de los competidores que las usarán; la solicitud se resolverá en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas.

Artículo 54. Tránsito de armas y municiones. El tránsito de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones, por el territorio nacional, será permitido únicamente cuando el interesado tenga la autorización de embarque o carga en tránsito otorgada por la DIGECAM. El control del tránsito se efectuará en coordinación con las autoridades de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-.

Los requisitos para el otorgamiento de la autorización son los siguientes:

a) Presentación del certificado o permiso de Importación del país de destino final.

b) Identificación del representante legal o de su gestor y copia del instrumento constitutivo de la razón social del exportador o su representante legal, en caso que sea una persona jurídica.

c) Detalle del lote de armas de fuego, sus piezas, componentes y las municiones, incluyendo las cantidades y características.

d) Información del país importador, detalles del permiso o certificado de importación emitido por la autoridad u organismo competente.

e) Identificación de la razón social del importador o de su representante legal, en caso que sea una persona jurídica.

f) Identificación y razón social del destinatario final, en caso que no coincida con el importador.

g) Identificación de la empresa responsable del transporte y la presentación del certificado o permiso de tránsito de carga por el país correspondiente, si así fuera el caso.

h) Información específica del embarque.

TÍTULO IV

DE LA COMPRAVENTA, TENENCIA, PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, REGISTRO DE LAS ARMAS DE FUEGO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD Y ÓRDEN PÚBLICO DEL ESTADO E INSTITUCIONES Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

COMPRAVENTA

Artículo 55. Compraventa. Las personas individuales o jurídicas que deseen dedicarse a la compraventa de armas de fuego y municiones, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a. Presentar a la DIGECAM declaración jurada ante notario público, que deberá contener:

   Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a la que se dedica, calidad en la que actúa, número del documento de identificación personal, dirección exacta del domicilio y de su lugar de trabajo, y promesa de informar inmediatamente de cualquier cambio en los datos proporcionados.

b. Acompañar los documentos siguientes:

   1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal.

   2. Certificación de carencia de antecedentes penales y policíacos extendida por las autoridades correspondientes, del solicitante o del representante legal, si se trata de persona jurídica.

   3. Certificación contable de sus ingresos o estados financieros.

   4. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva y sus modificaciones, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, si el solicitante es una persona jurídica.

5. Fotocopia legalizada de la patente de comercio de sociedad y de empresa, si el solicitante es persona jurídica, y fotocopia legalizada de la patente de comercio de empresa, si el solicitante es persona individual.

6. Fotocopia legalizada del nombramiento de representante legal, si el solicitante es una persona jurídica.

7. Certificación de que se encuentra inscrito como sujeto de contribución fiscal.

Artículo 56. Funcionamiento de los establecimientos de compraventa de armas de fuego y municiones. Los establecimientos de compraventa de armas de fuego y municiones debidamente autorizados de conformidad con el artículo anterior, podrán iniciar operaciones para la compraventa cuando cumplan con las disposiciones siguientes:

a. Deberán estar conectadas en línea al sistema informático de la DIGECAM, para el ingreso y control de datos de compraventa de armas y municiones, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

b. Deberán cumplir con las medidas físicas, tecnológicas y humanas pertinentes de seguridad establecidas en el reglamento respectivo, además de las específicas que la DIGECAM indique para cada establecimiento, según sea el caso concreto.

Artículo 57. Entidades deportivas[24]. Las entidades deportivas debidamente reconocidas por la ley no están sujetas al cumplimiento de los requisitos que se enuncian en el presente capítulo de esta Ley, debiéndose regir por lo que establecen sus leyes y reglamentos.

La transmisión de dominio de armas de fuego de las clasificadas como de uso deportivo, deberá registrarse en la DIGECAM de conformidad con lo que se establezca en el reglamento. Las entidades deportivas debidamente reconocidas por la ley, únicamente podrán vender o donar armas a sus miembros activos.

24 De conformidad con el artículo 19 del Reglamento, para realizar el traslado de dominio de armas de uso deportivo propiedad de las entidades deportivas a alguno de sus miembros activos, se deberán llenar los mismos requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley para la compraventa entre particulares.

Las entidades deportivas no podrán importar ni comercializar armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala.

Artículo 58. Inventario del vendedor. El resultado del inventario físico de las armas y municiones deberá ser exacto; cualquier diferencia detectada en este rubro, ocasionará una revisión de los libros de control de armas, municiones y documentos, a partir de la última inspección que conste en los mismos libros, con el fin de aclarar la diferencia, dentro del plazo de ocho (8) días. Si esta no fuera aclarada, ocasionará el cierre temporal del establecimiento por un período de quince (15) días, período dentro del cual se debe aclarar la diferencia. La DIGECAM está obligada a resolver sobre la reapertura del establecimiento en un plazo de veinticuatro (24) horas después de haberse aclarado la diferencia respectiva.

La reiteración de este incumplimiento ocasionará el cierre definitivo del establecimiento y la cancelación de la licencia respectiva.

Artículo 59. Requisitos. Para comprar un arma de fuego de uso civil, deportiva o de uso y manejo individual, el interesado deberá presentar a la entidad autorizada para venderla, fotocopia legalizada de su documento de identificación personal, certificación original de la partida de su nacimiento, certificación de carencia de antecedentes penales y policíacos, boleto de ornato, así como constancia de empleo o certificación de ingresos. Cuando por su actividad económica el interesado no pueda presentar este último documento, deberá presentar declaración jurada prestada ante notario público, declarando sus ingresos y la actividad de la que los obtiene.

El vendedor remitirá esta documentación y el arma a la DIGECAM, quien después de comprobar que los documentos están en orden y no existe ningún impedimento de los consignados en ésta y otras leyes que prohíban la operación de compraventa, en un término no mayor de cinco (5) días hábiles remitirá al vendedor la autorización para entregar el arma al comprador y la tarjeta de tenencia de la misma. El comprador quedará autorizado para trasladar el arma dentro del término de tres (3) días siguientes al que le fue entregada, desde el establecimiento comercial que la vendió hasta su residencia o lugar de trabajo, si solamente desea el registro de tenencia.

Si desea tener una licencia de portación para el arma que le fue entregada, deberá presentarse a la DIGECAM y cumplir con los requisitos contemplados en la presente Ley.

Artículo 60. Compraventa de municiones. Podrá venderse munición para armas de fuego con la sola presentación de la tarjeta de registro de la tenencia extendida por la DIGECAM, o con la presentación de la licencia de portación del arma. Sólo podrá venderse munición del calibre que esté registrado en los documentos referidos.

Mensualmente, las personas podrán adquirir hasta doscientas cincuenta (250) unidades de munición por cada una de las armas debidamente registradas en su licencia de portación o doscientas (200) unidades con su registro de tenencia. Las personas naturales o jurídicas que necesiten una mayor cantidad de municiones de las reguladas en este artículo, podrán adquirirlas con un permiso especial extendido por la DIGECAM, debiendo justificar y demostrar la situación que motiva dicha solicitud.

En la factura que acredite la compraventa de la munición deberá transcribirse, además del nombre del comprador, su dirección, su número de identificación tributaria –NIT-, el número de tarjeta de registro de la tenencia o de la licencia de portación de las armas y firma del comprador donde conste que recibió la munición.

El vendedor deberá estampar el sello de su establecimiento en cada caja de munición y agregar la fecha de venta y remitir a la DIGECAM un informe y copia de la factura de venta cada fin de mes calendario.

Queda prohibida cualquier transferencia de dominio de municiones entre particulares.

Artículo 61. Compraventa entre particulares. Todo traspaso de dominio de un arma de fuego entre particulares, deberá constar en escritura pública. El comprador presentará el testimonio de la escritura pública, además de cualquier otro registro a que obligue la ley, para su registro en la DIGECAM dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de celebración del contrato.

Para que el notario pueda autorizar el traspaso de dominio de un arma de fuego, deberá tener a la vista e identificar en el cuerpo de la escritura pública los documentos siguientes:

a) Documento de identificación personal del comprador y del vendedor.

b) Título de propiedad del arma que se trate y tarjeta de registro de la misma, extendida por la DIGECAM.

Cuando no fuere posible acreditar la propiedad del arma con el título respectivo, se procederá de conformidad con el artículo 138 literal c) de la presente Ley[25].

El notario deberá dar aviso a la DIGECAM dentro de los quince (15) días siguientes, al otorgamiento del contrato, indicando los nombres del vendedor y del comprador los datos de identificación del arma, título de propiedad que tuvo a la vista. La omisión del aviso a la DIGECAM dará lugar a una multa al notario de un mil Quetzales (Q.1,000.00), que impondrá un juez a petición de la DIGECAM, salvo imposibilidad material de dar el aviso.

La copia legalizada de la escritura pública que contenga el traspaso y tarjeta de registro de la tenencia del arma y la copia del registro en la DIGECAM, autorizarán al comprador para trasladarla a su domicilio, siempre que la efectúe dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del contrato.

Las armas de fuego de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado no podrán traspasarse entre particulares.

CAPÍTULO II

TENENCIA

Artículo 62. Tenencia. Todos los ciudadanos tienen el derecho de tenencia de armas de fuego en su lugar de habitación, salvo las que esta Ley prohíba, cumpliendo únicamente con los requisitos expresamente consignados en la presente Ley[26]

---

25 **Artículo 138. Justificación de la propiedad de las armas de fuego.** Para registrar las armas de fuego, se deberá justificar la propiedad de las mismas, mediante uno de los medios siguientes:
a. Factura o certificación del establecimiento en que se compró, sea nacional o extranjero.
b. Testimonio de la escritura pública que justifique el traslado de dominio, ya sea a título oneroso o gratuito.
c. Excepcionalmente, cuando no exista otro medio de acreditar la propiedad del arma y por un plazo que no excederá de seis (6) meses, contando a partir del día en que entre en vigencia la presente Ley, se hará por declaración jurada prestada ante notario.

26 Constitución Política de la República de Guatemala. **Artículo 38. Tenencia y Portación de armas.** Se reconoce el derecho de tenencia de armas de uso personal, no prohibidas por la ley, en el lugar de habitación. No habrá obligación de entregarlas, salvo en los casos que fuera ordenado por juez competente.
Se reconoce el derecho de portación de armas, regulado por la ley.

Artículo 63. Procedimiento de registro de tenencia. El registro de la tenencia de armas de fuego lo hará personalmente el interesado en la DIGECAM, presentando el o las armas que pretenda registrar con la factura que ampare su propiedad o testimonio de la escritura de compraventa.

El interesado deberá proporcionar dos (2) municiones, con el objeto de tomar las huellas balísticas del arma, lo que hará en el mismo acto. Los proyectiles y las vainas o casquillos pasarán a formar parte del archivo de datos balísticos de la DIGECAM. Acto seguido la DIGECAM procederá a extender al interesado la tarjeta de tenencia, la cual indicará: nombre, residencia y domicilio del interesado, nacionalidad, número del documento de identificación personal, indicación de la marca del arma, modelo, calibre, número de serie, largo del cañón o cañones y conversiones de calibres que tuviere, así como lugar y fecha de registro.

Si el interesado no pudiere asistir personalmente, podrá hacerlo por medio de un mandatario especial con representación de conformidad con la ley; el representante deberá estar facultado para cumplir con todos los requisitos que exija la presente Ley.

Cumplidos los requisitos, por ningún motivo adicional la DIGECAM podrá negarse al registro de la tenencia, ni retener o conservar las armas que se presenten.

Artículo 64. Armas de fuego defectuosas. Si al hacer la prueba balística, el arma por cualquier circunstancia no funcionare o no pudiere dispararse, la misma será devuelta al interesado para que proceda a la reparación correspondiente y se le dará una tarjeta de registro de tenencia provisional, para que ésta sea nuevamente presentada en un plazo que no excederá de treinta (30) días. La tarjeta provisional caducará, a menos que se solicite su prórroga para otro período igual, previa revisión del funcionamiento del arma.

Artículo 65. Tenencia de armas de fuego de colección. Para los efectos de la presente Ley, se clasifican como armas de fuego de colección:

a. Armas de avancarga, las cuales pueden ser:

    1. De mecha.
    2. Piedra (pedernal).
    3. Chimenea (pistón).

b. Armas inservibles o en desuso: se entiende por armas inservibles o en desuso, todas aquellas que no puedan ser disparadas por defecto mecánico o estructural.

c. Armas obsoletas: se entiende por armas obsoletas, cualquier tipo de arma, cuya munición no se fabrique o tenga más de quince (15) años de haberse descontinuado.

d. Armas útiles: se entiende por armas útiles las que estén en buenas condiciones de funcionamiento y que exista munición en el mercado mundial.

Las personas individuales o jurídicas que deseen coleccionar armas bélicas o de uso exclusivo de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, deberán mantenerlas en condiciones especiales de seguridad, retirándole el percutor de la misma, el que deberá quedar en depósito en la DIGECAM.

El propietario del arma será responsable civil y penalmente del uso indebido que de ellas se hiciere

Artículo 66. Robo o pérdida de armas de fuego. El que tenga un arma de fuego debidamente registrada y le sea robada o la pierda por cualquier causa, deberá dar aviso a la Policía Nacional Civil o al Ministerio Público, presentando copia del mismo a la DIGECAM. Asimismo, deberá dar aviso inmediato a las mismas instituciones si el arma aparece.

Artículo 67. Obligación de entregar las armas de fuego. Sólo por orden de juez competente existe obligación de entregar las armas registradas, salvo los casos de delito flagrante[27].

Las armas no registradas deberán ser incautadas inmediatamente por las autoridades, debiéndose presentar la denuncia correspondiente.

Artículo 68. Tenencia y traslado de armas de acción por gases comprimidos. Es permitida la tenencia sin registro y el traslado sin licencia, de armas de acción por gases comprimidos, ya sean accionadas por émbolo o gas envasado y que utilicen municiones hasta de cinco punto cinco (5.5) milímetros o cero punto veintidós (0.22) de pulgada de diámetro.

27 Constitución Política de la República de Guatemala. **Artículo 38. Tenencia y Portación de armas…..** No habrá obligación de entregarlas, salvo en los casos que fuera ordenado por juez competente.

Artículo 69. Depósito o custodia de armas de fuego[28]. El depósito o custodia de armas de fuego en terceras personas se hará por escrito, debiendo darse aviso a la DIGECAM dentro del término de tres (3) días hábiles de celebrado, con la información siguiente:

a) Datos de identificación personal del depositante y del depositario.

b) Lugar en el que depositarán las armas.

c) Identificación del arma o armas depositadas junto con su tarjeta de registro en la DIGECAM.

El depósito de armas de fuego solamente podrá darse entre personas individuales o jurídicas autorizadas por la DIGECAM para tal propósito.

CAPÍTULO III

PORTACIÓN

Artículo 70. Portación. Con autorización de la DIGECAM, los ciudadanos guatemaltecos y extranjeros con residencia temporal o permanente legalmente autorizada, podrán portar armas de fuego de las permitidas por la presente Ley, salvo las prohibiciones contenidas en este cuerpo legal[29 y 30].

---

28 Código Civil. **Art. 1974.** Por el contrato de depósito una persona recibe de otra alguna cosa para su guarda y conservación, con la obligación de devolverla cuando la pida el depositante, o la persona a cuyo favor se hizo o cuando lo ordene el juez.
Art. 1977. El depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, salvo pacto en contrario. Si las partes no se pusieren de acuerdo, fijará el juez dicha retribución equitativamente, según las circunstancias del caso.
Art. 1978. Son obligaciones del depositario: 1°.- Guardar la cosa depositada y abstenerse de hacer uso de ella; 2°.- No registrar las cosas que se han depositada en arca, cofre, fardo o paquete, cerrados o sellados; 3°.- Dar aviso inmediato al depositante o en su caso al juez, del peligro de pérdida o deterioro de la cosa depositada y de las medidas que deban adoptarse para evitarlo; y 4°.- Indemnizar los daños y perjuicios que por su dolo o culpa sufriere el depositante.
Art. 1983. Es de cuenta del depositante el deterioro o pérdida de la cosa sin culpa del depositario.
Art. 1998. El depósito judicial termina por orden de juez competente.

29 De conformidad al artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, dentro de las medidas de seguridad que pueden ser aplicadas en caso de ocurrir violencia intrafamiliar, se encuentran las siguientes: …d) prohibir que introduzcan o mantenga armas en la casa de habitación cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas integrantes del grupo familiar; e) decomisar las armas en posesión del agresor, aún cuando tenga licencia de portación.

30 Según el artículo 138 de la Constitución Política de la República, el derecho de portación puede limitarse en caso de ser decretado un Estado de Excepción.

Artículo 71. Casos de excepción. La DIGECAM podrá otorgar la tenencia y/o la licencia de portación de armas de fuego en las clasificadas de uso y manejo individual, y las de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, a las personas individuales o jurídicas, según sea el caso, cuyo objeto es la prestación de servicios privados de seguridad, única y exclusivamente para custodia de distribución de valores monetarios en el sistema financiero nacional, situación que deberá constar en el contrato de servicio vigente, debiéndose cumplir con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

En el caso de los ciudadanos cuya seguridad haga necesaria la tenencia y/o la licencia de portación de las armas a las que se refiere el presente artículo, deberán obtener el dictamen favorable del despacho superior del Ministerio de la Defensa Nacional, el que determinará el tipo de arma y la cantidad a autorizar, las medidas de seguridad de las mismas y escoltas de seguridad que llenen los requisitos de portación que establece la presente Ley.

La licencia de portación de los casos de excepción establecidas en este artículo tendrán vigencia por el plazo de un año. Para solicitar la renovación de la licencia, el solicitante deberá demostrar que la situación que motivó la autorización original persiste.

Artículo 72. Licencia. Los ciudadanos, para portar armas de fuego de las permitidas en la presente Ley, deben obtener previamente la licencia de portación. La licencia puede cubrir y amparar hasta tres (3) armas diversas, que deberán ser previamente registradas en la DIGECAM[31].

La DIGECAM procederá simultáneamente a registrar la tenencia de un arma cuando un ciudadano solicite la licencia de portación de un arma que no esté previamente registrada. La DIGECAM extenderá la licencia de portación de armas de fuego, la cual tendrá vigencia de uno (1) a tres (3) años, pudiendo ser renovada, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

31 En el expediente 4923-2009, se planteó inconstitucionalidad general parcial contra el artículo 72 de la Ley de Armas y Municiones, por considerar que el mismo vulnera el derecho de las personas de disponer libremente de sus bienes, y vulnera además derechos adquiridos por personas que previo a la vigencia de la actual ley, contaban con más de una licencia para portar armas. La Corte de Constitucionalidad, en sentencia dictada el 25 de mayo de 2010 en el expediente referido, resolvió sin lugar dicha acción, pero emitió una reserva interpretativa, en la que indica que "… se deberá observar que, la palabra "la" y la frase "hasta tres (3)"… no significa que después de registradas tres armas en el documento correspondiente, impida el derecho de llevar a cabo nuevos registros, mismos que deberán hacerse cumpliendo las disposiciones legales".

a) Solicitud en formulario que proporcionará la DIGECAM, la cual deberá contener:

1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a que se dedica, residencia, número del documento de identificación personal y lugar para recibir notificaciones.

2. Marca, modelo, calibre, largo del cañón o cañones, número de serie del arma e identificación de las conversiones de calibres que tuviere.

3. Declaración jurada que no padece ni ha padecido de enfermedades mentales, ni es desertor del Ejército de Guatemala y/o abandono de empleo en la Policía Nacional Civil.

b) Acompañar los siguientes documentos:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal.

2. Certificación de carencia de antecedentes penales y policíacos, extendida por las autoridades correspondientes.

3. Certificación de haber superado las evaluaciones establecidas en el artículo 75 de la presente Ley.

Los datos y documentos que se remitan a la DIGECAM serán hechos bajo declaración jurada prestada ante notario público de conformidad con la ley, que toda la información es verídica.

c) Pago de la tarifa especial respectiva, la cual se fijará en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 73. Razones de orden público. Por razones de orden público no se extenderá ni renovará licencia de portación a la persona que haya sido condenada por tribunal competente por los delitos de homicidio doloso, asesinato, secuestro, ejecución extrajudicial, robo y robo agravado, lesiones graves y gravísimas provocadas con armas de fuego o portación ilegal de arma de fuego, además de los delitos establecidos en la Ley

contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, o la presente Ley.

Artículo 74. Licencias por razón del cargo. Pueden portar armas de fuego de las permitidas por la presente Ley, por razón de su cargo, con la sola presentación del documento que los acredita, toda vez que el arma o las armas estén debidamente registradas en la DIGECAM, los funcionarios siguientes:

a. Los Presidentes de los Organismos del Estado.

b. El Vicepresidente de la República de Guatemala.

c. Los diputados al Congreso de la República.

d. Los ministros de Estado.

e. El Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.

f. El Procurador General de la Nación.

g. Los Secretarios General y Privado de la Presidencia y de la Vicepresidencia de la República.

h. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Constitucionalidad, del Tribunal Supremo Electoral, de Las Salas de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia y Jueces del Organismo Judicial.

i. Los ex presidentes y ex vicepresidentes de la República de Guatemala.

j. Los ex diputados al Congreso de la República.

Artículo 75. Evaluaciones[32]. Las licencias de portación de arma de fuego

32 De conformidad con el artículo 37 del Reglamento, las personas interesadas en obtener la primera licencia para portación de armas de fuego, deberán realizar las evaluaciones siguientes:
a. Aspectos básicos de la Ley de Armas y Municiones.
b. Medidas de seguridad con las armas de fuego.
c. Aspectos técnicos del funcionamiento de las armas de fuego.
d. Uso de las armas de fuego.
e. Evaluación psicológica.
Para la obtención de la licencia de portación, deben aprobarse todas las evaluaciones, con un mínimo de 75 puntos.

serán extendidas por la DIGECAM, cuando el solicitante demuestre que posee la aptitud para el manejo y conocimiento de las armas de fuego, de tal forma que la portación del arma de fuego no represente un riesgo para él mismo, su familia y la sociedad.

Para el efecto, será necesario que el solicitante apruebe las evaluaciones que la DIGECAM establecerá en el reglamento correspondiente, debiendo incluir medidas de seguridad para el manejo de armas de fuego, conocimientos generales de la presente Ley, evaluaciones técnicas y evaluaciones psicológicas. La no aprobación de las evaluaciones tiene por efecto la denegatoria de la licencia de portación. La DIGECAM deberá indicarle al solicitante las deficiencias que presentó en las pruebas y éste podrá volver a someterse a las mismas en el momento que lo requiera.

Los exámenes o evaluaciones técnicas versarán sobre el instructivo que elaborará la DIGECAM, sobre conocimientos generales de uso del arma, su composición y normas generales de la Ley. Las evaluaciones serán en forma verbal o escrita; en cualquier caso deberá quedar constancia documental de las mismas, y se realizarán únicamente para la primera licencia.

Artículo 76. Renovación de licencia. Para la solicitud de renovación de licencia de portación de armas de fuego, se exigirá presentar el arma o las armas para verificar que no hayan sido modificadas, la solicitud con la información a que se refiere el artículo 72 literal a), numerales 1 y 2 de la presente Ley y certificación de carencia de antecedentes penales y policíacos.

La licencia vencida y la copia sellada de la solicitud de renovación constituirán licencia provisional mientras se resuelve la solicitud y tendrá validez por un máximo de cuarenta y cinco (45) días. El rechazo de la solicitud de portación o renovación deberá hacerse expresando los motivos, los cuales no pueden ser otros que los contemplados en la presente Ley. La persona afectada podrá interponer los recursos que le permite la ley.

Los ciudadanos guatemaltecos y los extranjeros residentes permanentes que tengan tres (3) años de tener licencia de portación de arma de fuego, podrán obtener renovación de su licencia por un período de hasta tres (3) años adicionales, realizando los pagos correspondientes a dicho período.

Artículo 77. Portación de armas de fuego en propiedades rústicas. Con la tenencia y exclusivamente dentro de los linderos de sus propiedades rústicas, los propietarios de las mismas podrán portar armas de fuego de uso civil y/o deportivas, requiriéndose únicamente el registro del o las armas en la DIGECAM y los nombres de las personas que las portarán. En caso de cambio de las personas que las portarán, deberá darse el aviso correspondiente.

Artículo 78. Portación de armas de fuego por miembros de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado[33]. Los miembros de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado pueden portar armas de fuego en todo el territorio nacional, cuando se encuentren de servicio o en funciones de su misión, con las limitaciones expresamente contempladas en la presente Ley.

Todos los miembros de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado de Guatemala deberán tener registradas las armas de su propiedad, de uso civil o deportivo que les pertenezcan.

Artículo 79. Portación de armas de uso civil por miembros de empresas de seguridad privada[34]**.** Las empresas de seguridad privada legalmente autorizadas podrán utilizar armas de fuego de uso civil, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de la presente Ley. Para el efecto, el representante

33 De conformidad con el artículo 31 del Reglamento, la licencia especial para portación de armas de fuego por parte de personal de entidades estatales, será extendida por la DIGECAM, al llenar los requisitos respectivos, tendrá una validez de uno a tres años, pudiendo ser renovada por el mismo plazo y cuando la persona deje de laborar en la entidad estatal, la licencia deberá ser recuperada por la autoridad superior de la entidad y remitida para su anulación a la DIGECAM, en un plazo que no exceda de cinco días.

34 De conformidad al artículo 56 de la Ley que regula los Servicios de Seguridad Privada, los aspectos relativos a la portación, utilización y resguardo de armas de fuego se regulan de acuerdo a la Ley de Armas y Municiones. En caso de utilización de las armas de fuego, los prestadores de servicios deberán informar inmediatamente a la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada sobre dichos hechos e indicar las medidas de protección para resguardar los derechos de las personas involucradas. Según el artículo 57 de la misma ley, en caso de cancelación de la licencia de operación, los carnés y credenciales que correspondan a la DIGECAM, serán remitidos de inmediato a la misma. Asimismo, deberán entregarse a la DIGECAM las armas y municiones para depósito temporal.

De conformidad con el artículo 32 del Reglamento, la licencia especial de portación para empresas de seguridad privada, genera el documento que acredita que cada arma de fuego propiedad de una empresa de seguridad privada pueda ser portada por un agente de la misma. La DIGECAM emitirá la licencia a nombre de la empresa. Por cada arma de fuego de la empresa de seguridad privada, la DIGECAM emitirá un carné de acreditación de armas de fuego de empresas de seguridad privada, el cual tendrá vigencia de un año.

legal de la empresa podrá solicitar una licencia especial de portación. Las empresas privadas de seguridad deberán cumplir los requisitos siguientes:

a. Estar debidamente habilitada y autorizada para la prestación de servicios de seguridad de conformidad con la ley específica de la materia;

b. Describir las actividades a desarrollar, cantidad y tipo de armas a utilizar;

c. Presentar la nómina de personal, el que deberá llenar todos los requisitos que establece la presente Ley para portación de arma de fuego;

d. Indicar el personal que efectivamente utilizará las armas, que en todos los casos deberá llenar los requisitos que establece la presente Ley para la licencia de portación;

e. El personal de la empresa de seguridad que porte el arma de fuego, acreditará su portación mediante credencial extendida por la DIGECAM;

f. Las armas y municiones solamente podrán emplearse durante la realización de las funciones propias del servicio de seguridad que se preste, o en el marco de la práctica y capacitación de su personal;

g. Las armas solamente podrán ser utilizadas por el personal acreditado por la DIGECAM;

h. Las armas de fuego únicamente podrán portarse en el ámbito físico y durante el tiempo del desempeño efectivo de la función que así lo requiera;

i. Las armas de fuego y la munición deberán permanecer en el lugar de resguardo de la prestadora de servicios de seguridad, y sólo serán retirados por razón del servicio y con medidas de seguridad, debiendo reintegrarse al establecimiento al término de la función;

j. Los agentes privados de seguridad, en el cumplimiento de sus funciones, deberán estar debidamente uniformados, con su gafete

visible conteniendo información personal, la licencia que acredita el número de registro del arma que porta y nombre de la empresa empleadora;

k. Llevar un registro diario que será mensualmente remitido a la DIGECAM y que deberá incluir:

    1. El consumo de munición registrado durante el mes, ya sea por actividades de capacitación o entrenamiento, así como de munición que haya sido disparada en ejercicio de las funciones que prestan.

    2. Cualquier alteración en la nómina de su personal.

Sin perjuicio de lo regulado en el presente artículo, el control y uso de las armas de las empresas y prestadoras de servicios privados de seguridad legalmente autorizadas, se regirán por la ley especial, estatutos y demás disposiciones legales que regulen su organización y funcionamiento.

Artículo 80. Prohibición de portación. No podrá concederse licencia de portación de arma de fuego a las personas siguientes:

a. Menores de veinticinco años de edad.

b. Personas declaradas en estado de interdicción.

c. Los contemplados en el artículo 73 de la presente Ley.

Se exceptúa del inciso a) del presente artículo, a los miembros de las fuerzas de seguridad[35].

35 En el expediente 1608-2009, se planteó una inconstitucionalidad general del artículo 80 de la Ley de Armas y Municiones, por considerar que la norma citada conlleva un trato desigual que no estaba contenido en la anterior Ley de Armas y Municiones, Decreto 39-89, al hacer distinción entre las personas que pertenecen o se incorporen en el futuro a las fuerzas de seguridad y aquellas que laboren en la seguridad privada. De conformidad a la acción planteada, la norma impugnada viola el principio de igualdad frente a la ley, al no incluir a las empresas de seguridad privada dentro de las fuerzas de seguridad del Estado. La Corte de Constitucionalidad, en sentencia dictada el 2 de diciembre de 2010 en el expediente referido, resolvió con lugar parcialmente dicha acción, por considerar que "… la expresión fuerzas de seguridad comprende, tanto a las instituciones estatales que tienen por fin establecer el valor seguridad ciudadana, como las entidades privadas que se dedican a la prestación de ese servicio y a los denominados cuerpos de seguridad de las entidades bancarias estatales y privadas…".

Artículo 81. Secuestro o incautación de armas[36]. La autoridad que proceda a recoger armas en calidad de decomiso, está obligada a extender inmediatamente constancia, debidamente firmada y sellada que ampare tal situación. Las armas decomisadas por una falta, podrán ser reclamadas por el propietario en un plazo que no exceda de seis (6) meses a contar de la fecha de la sentencia que haya declarado el decomiso temporal, previo a pagar la multa correspondiente y presentar la documentación pertinente.

Si dentro de proceso penal que se instruya en contra de una persona sindicada de participar en un hecho catalogado como delito se hubiere decretado el secuestro de las armas, podrán recuperarse si el sindicado ha sido declarado absuelto en sentencia firme, salvo el derecho de terceros.

La solicitud de devolución de las armas secuestradas podrá hacerse en un plazo no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que la sentencia haya quedado firme. A la solicitud deberá acompañarse certificación de la sentencia que declaró absuelto al sindicado y constancia del tribunal correspondiente, donde se indique que el estado del proceso se encuentra fenecido. No podrán devolverse armas no registradas.

Las armas que no sean reclamadas en los períodos mencionados, la DIGECAM dará aviso a la autoridad competente del Organismo Judicial, para lo que proceda.

---

36 Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República.
Artículo 200.- Orden de secuestro. La orden de secuestro será expedida por el juez ante quien penda el procedimiento o por el presidente, si se tratare de un tribunal colegiado.
En caso de peligro por la demora, también podrá ordenar el secuestro el Ministerio Público, pero deberá solicitar la autorización judicial inmediatamente, consignando las cosas o documentos ante el tribunal competente. Las cosas o documentos serán devueltos, si el tribunal no autoriza su secuestro.
Artículo 201.- Procedimiento: Regirán para el secuestro, en lo que fueren aplicables, las reglas previstas para el registro.
Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del tribunal correspondiente, en el Almacén Judicial, según la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia.
La armas, instrumentos y objetos del delito, que hubieren caído en comiso, si fueren de lícito comercio serán rematados o vendidos, según la reglamentación respectiva. Si fueren de ilícito comercio, se procederá a enviar las armas al Ministerio de la Defensa, a incinerar los objetos cuya naturaleza lo permita y a destruir los restantes; en todos los casos se dejará constancia del destino de los objetos.
No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia podrá acordar el destino de los bienes que puedan ser utilizados en cualquiera de las dependencias o en centros de asistencia social.
Los valores obtenidos, por virtud del remato o venta, ingresarán como fondos privativos del Organismo Judicial.

Artículo 82. Prohibiciones generales. Se prohíbe a los particulares la fabricación, importación, exportación, intermediación, tenencia y portación de:

a) Armas bélicas, explosivos, armas químicas, armas biológicas, armas atómicas, trampas militares y armas experimentales.

b) Reductores de ruido, supresores o silenciadores.

c) Mecanismos de conversión a funcionamiento automático.

d) Artificios para disparar el arma de forma oculta, como maletines, estuches, lapiceros, libros y similares.

e) Municiones de uso exclusivo bélico o envenenadas con productos químicos, naturales o incendiarias.

f) Armas hechizas o artesanales de fuego.

g) Armas de fuego sin número de registro o registro borrado, alterado o tachado; sin modelo, calibre, nombre de fabricante, ni país de origen.

h) El tránsito sin autorización de armas y municiones por territorio nacional con el fin de importarlas o exportarlas a otro país.

i) Portar a la vista ostentosamente las armas y/o cargadores para más cartuchos de los que originalmente fueron fabricados para el arma o que sobresalgan de su empuñadura.

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE LAS ARMAS DE FUEGO DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD Y ORDEN PÚBLICO DEL ESTADO E INSTITUCIONES Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 83. Registro de las armas de fuego de las fuerzas de seguridad y de orden público del Estado. El Ministerio de Gobernación registrará en la DIGECAM el arsenal de armas existentes en sus inventarios, incluyendo el de la Policía Nacional Civil, el de sus unidades y agentes especiales.

El Ministerio de Gobernación será responsable de la asignación de todas sus armas y municiones y establecerá los registros y controles institucionales de acuerdo a sus leyes y reglamentos internos y de manera complementaria a lo preceptuado en la presente Ley.

Artículo 84. Registro de las armas de fuego de las instituciones y dependencias de la Administración Pública. Todas las instituciones y dependencias de la Administración Pública que por razón de sus funciones utilicen armas de fuego, deberán registrarlas en la DIGECAM, además de ser responsables del control de la distribución y designación que hagan de las mismas, de lo cual están obligados a mantener los registros correspondientes e informar a la DIGECAM en forma mensual.

TÍTULO V

ARMERÍAS Y POLÍGONOS DE TIRO

CAPÍTULO I

ARMERÍAS

Artículo 85. Armerías. Para fines de la presente Ley, se entiende por armerías a los establecimientos que se dediquen a la reparación y servicio de armas de fuego. Para que se autorice el funcionamiento de armerías, las personas individuales deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Presentar solicitud a la DIGECAM, en formulario que ésta proporcionará, al cual se adherirán especies fiscales por valor de cien Quetzales (Q. 100.00); tal solicitud contendrá: nombres y apellidos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, número de documento de identificación personal, nacionalidad, dirección de su residencia, lugar de trabajo y lugar para recibir notificaciones.

b) A la solicitud se acompañarán los documentos siguientes:

   1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal.

   2. Certificación de carencia de antecedentes penales y policíacos, extendida por las autoridades correspondientes.

3. Acreditar que el responsable del establecimiento tiene los conocimientos científicos y técnicos necesarios para la reparación y mantenimiento de armas de fuego.

4. Fotocopia legalizada de patente de comercio de la empresa.

c) Las personas jurídicas deberán acompañar además, los documentos siguientes:

1. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

2. Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal y de las patentes de comercio respectivas.

Artículo 86. Obligaciones de los propietarios de armería. Al otorgarse la licencia respectiva, el interesado deberá llevar un libro de control para el registro de las armas de fuego que le sean encomendadas para su reparación y/o mantenimiento, en el cual deberá constar el nombre del propietario y su domicilio, marca, número de serie, calibre, así como el registro de la licencia de tenencia de las mismas.

El libro de control debe ser autorizado por la DIGECAM y de su movimiento deberá rendir informe por escrito cada fin de mes.

Artículo 87. Medidas de seguridad en las armerías. Dentro de las armerías, las armas deben permanecer debidamente identificadas y almacenadas, tomándose las medidas físicas, tecnológicas y humanas de seguridad correspondientes, de conformidad con el reglamento respectivo, para evitar robos o pérdidas; en caso de ocurrir cualquier suceso, deberá dar aviso inmediato a la DIGECAM y a las autoridades competentes.

Artículo 88. Prohibiciones para las armerías. Las armerías no están autorizadas para efectuar compraventas de armas y/o municiones, ni reacondicionamiento de cartuchos; tampoco podrán modificar el funcionamiento del arma convirtiéndola en automática, ni fabricar o reparar reductores, supresores o silenciadores de ruido. Asimismo, les queda prohibido recibir armas para su reparación o servicio, que no estén amparadas por tarjeta de tenencia o la licencia de portación extendida por la DIGECAM.

Asimismo, tienen prohibido mantener en depósito pólvora o explosivos, pudiendo mantener solamente la munición y fulminantes necesarios para las correspondientes pruebas de funcionamiento.

CAPÍTULO II

POLÍGONOS DE TIRO

Artículo 89. Polígonos de tiro. Para fines de la presente Ley se entiende por polígonos de tiro, los establecimientos que cuenten con la infraestructura necesaria para la práctica de tiro deportiva o de defensa. Las instalaciones deberán cumplir las normas de seguridad que establezca el Reglamento respectivo de la presente Ley y llevar los registros correspondientes a las prácticas de tiro que se efectúen. Las personas individuales o jurídicas deben obtener la autorización de la DIGECAM para la instalación de polígonos de tiro, para la práctica de tiro con armas de fuego.

Artículo 90. Solicitud de autorización. Las personas individuales o jurídicas que estén interesadas en obtener autorización para la instalación y funcionamiento de nuevos polígonos de tiro para armas de fuego, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Presentar solicitud en formulario que para el efecto proporcione la DIGECAM, adhiriéndole timbres fiscales por un valor de quinientos Quetzales (Q.500.00); tal solicitud contendrá:

    1. Nombres y apellidos del solicitante, estado civil, nacionalidad, profesión y oficio, residencia, número del documento de identificación personal, dirección de su residencia, del lugar de trabajo y lugar para recibir notificaciones.

    2. Indicación del lugar donde funcionará el polígono de tiro.

    3. Presentar planos de todas las instalaciones, levantado por profesional universitario del ramo, en el cual deberá especificarse las características de la construcción, con apego a las especificaciones establecidas por la DIGECAM.

    4. Presentar estudio de impacto ambiental.

5. Presentar proyecto de reglamento del polígono de tiro, según sus objetivos.

b) Acompañar los siguientes documentos:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal.

2. Patente de comercio de la empresa.

3. Certificación de carencia de antecedentes penales y policíacos, extendida por las autoridades correspondientes.

Las personas jurídicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

2. Fotocopia legalizada de las respectivas patentes de comercio.

3. Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal.

Artículo 91. Comercialización de municiones en polígonos de tiro. Los polígonos de tiro que cumplan los requisitos contemplados en el Capítulo II del Título V y con lo preceptuado en los artículos 55 y 56 de la presente Ley, podrán comercializar municiones exclusivamente para prácticas de tiro deportivo y de defensa, únicamente dentro de sus instalaciones y para armas de las contempladas como de uso civil y deportivas. Para lo anterior se deberá rendir un informe mensual a la DIGECAM, en donde se justifique y compruebe la venta y consumo de municiones para el único fin de la práctica mencionada.

El incumplimiento de esta disposición constituirá falta administrativa, la cual será sancionada con el cierre temporal del polígono de tiro, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley, en donde se contemplará entre otros, la forma de rehabilitarlo de nuevo. Si se reincide en vender municiones para otras actividades que no sean la práctica de tiro contemplada en la presente Ley, será sancionada con el cierre definitivo y cancelación de la licencia correspondiente del polígono de tiro, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales en que incurran

los representantes legales o propietarios del polígono del tiro[37].

Artículo 92. Autorización de construcción de polígonos de tiro. Comprobando que la documentación requerida está en orden, la DIGECAM procederá a aprobar los planos, si llenan las especificaciones establecidas en el reglamento respectivo, para que el interesado pueda iniciar la construcción del polígono. Dicha aprobación no sustituye la licencia de construcción de la respectiva municipalidad.

La DIGECAM podrá hacer, durante la construcción, las inspecciones que considere necesarias; y previo a la autorización para abrir al público el polígono de tiro; se hará una inspección final, basada en las certificaciones que el interesado presentará, en las que se haga constar que la construcción llena las medidas de seguridad establecidas por la DIGECAM. De encontrarse deficiencias, la DIGECAM ordenará las modificaciones pertinentes y una vez efectuadas se hará una nueva inspección. El polígono de tiro no podrá ser abierto al público hasta no cumplir en su totalidad con los requerimientos establecidos.

Artículo 93. Control en los polígonos de tiro. Las personas que utilicen los polígonos de tiro serán inscritas en el libro de control debidamente autorizado por la DIGECAM, en el que registrarán sus nombres y apellidos completos, número del documento de identificación personal o pasaporte. Asimismo, se deberá registrar la identificación de las armas con marca, modelo, número de serie, calibre, número de la licencia de portación o tarjeta de tenencia extendidas por la DIGECAM y firma del usuario.

Los usuarios de un polígono de tiro podrán comprar la munición que vayan a utilizar en su práctica de tiro, sin que afecte la cuota mensual a la que se refiere esta Ley. Los polígonos de tiro deberán estar conectados al Departamento de Cómputo de la DIGECAM para todos los controles que establece la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 94. Prohibiciones. En los polígonos de tiro con arma de fuego, se prohíbe lo siguiente:

37 De conformidad con el artículo 45 del Reglamento, en el caso que un polígono de tiro cuente con licencia para venta de municiones y no remita dentro de los primeros cinco días de cada mes los informes a que está obligado, la DIGECAM ordenará su cierre temporal hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación. En caso que se establezca que el polígono de tiro vende munición para otras actividades que no sean la práctica de tiro, se ordenará la cancelación de la licencia del polígono.

a. Utilizar armas de fuego cuya tenencia no esté registrada en la DIGECAM o no pueda el usuario presentar dicho registro.

b. Utilizar armas de fuego prohibidas por esta Ley o prohibidas por el Reglamento autorizado por la DIGECAM, para el funcionamiento del polígono respectivo.

c. Utilizar armas silenciadas y cualquier clase de explosivos.

d. Realizar prácticas de tiro con armas de fuego dentro del horario comprendido entre las dieciocho horas a las seis horas del día siguiente, salvo autorización especial y supervisión de la DIGECAM.

Artículo 95. Instructores. Toda persona que imparta cursos o sea instructor en los polígonos de tiro con armas de fuego, debidamente autorizados por la DIGECAM, deberá contar con autorización expresa de esa Dirección General para poder dedicarse a esa actividad. El reglamento establecerá los requisitos y calidades que debe tener una persona para ejercer como instructor de tiro con armas de fuego. Sin embargo, la DIGECAM queda facultada para emitir las disposiciones administrativas necesarias para el efectivo control de esta actividad. En caso que el instructor sea de nacionalidad extranjera, deberá contar con el respectivo permiso de trabajo extendido por el ministerio del ramo[38].

38 De conformidad con el artículo 44 del Reglamento, para que una persona pueda ejercer como instructor de tiro, debe contar con una licencia emitida por la DIGECAM, las cuales pueden ser de varios tipos:

- Tipo “A”. Faculta para dar entrenamiento y capacitación de armas de fuego a las fuerzas de seguridad, armas de fuego de uso y manejo individual, para tiro deportivo de alto rendimiento, a empresas de seguridad privada, para tiro deportivo o de caza y para armas de fuego de uso civil.
- Tipo “B”. Faculta para dar entrenamiento y capacitación de armas de fuego de uso y manejo individual, para tiro deportivo de alto rendimiento, a empresas de seguridad privada, para tiro deportivo o de caza y para armas de fuego de uso civil.
- Tipo “C”. Faculta para dar entrenamiento y capacitación de armas de fuego para tiro deportivo de alto rendimiento, a empresas de seguridad privada, para tiro deportivo o de caza y para armas de fuego de uso civil.
- Tipo “D”. Faculta para dar entrenamiento y capacitación de armas de fuego a personal de empresas de seguridad privada, para tiro deportivo o de caza y para armas de fuego de uso civil.
- Tipo “E”. Faculta para dar entrenamiento y capacitación de armas de fuego para tiro deportivo o de caza, y para armas de fuego de uso civil.
- Tipo “F”. Faculta para dar entrenamiento y capacitación de armas de fuego de uso civil.

Artículo 96. Jóvenes tiradores. La DIGECAM autorizará para que tiradores jóvenes, aún menores de edad, hasta la víspera de cumplir veinticinco años, puedan hacer prácticas de tiro deportivo, olímpico o de cualquier tipo, quienes deberán acreditar por sí mismos o a través de sus padres, tutores o representantes legales, según sea el caso, que efectivamente practican el tiro deportivo y olímpico y que cuentan con el aval de cualquiera de las federaciones, clubes o asociaciones de tiro deportivo debidamente autorizadas para su funcionamiento en la República de Guatemala. Las armas de fuego que dichos tiradores utilicen no podrán ser transportadas por éstos. El traslado se hará a través de la o las personas autorizadas por la DIGECAM al polígono de práctica, al lugar de la competición o al puerto de embarque, cuando éstas sean en el extranjero.

TÍTULO VI

DELITOS, FALTAS, PENAS Y SANCIONES[39 y 40]

39 Decreto Número 21-1006. **Ley Contra la Delincuencia Organizada. ARTICULO 2. Grupo delictivo organizado u organización criminal.** PPara efectos de la presente Ley se considera grupo delictivo organizado u organización criminal, a cualquier grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente, con el propósito de cometer uno o más de los delitos siguientes:…h) De los contenidos en la Ley de Armas y Municiones.
ARTICULO 3. Conspiración. Comete el delito de conspiración quien se concierte con otra u otras personas con el fin de cometer uno o más delitos de los enunciados en el presente artículo. Las pernas a imponer a cada persona por conspiración serán las mismas señaladas para el delito que se conspira, independientemente de las penas asignadas a los delitos cometidos.
Los delitos a los que se hace referencia en el primer párrafo de este artículo son los siguientes:…i) Los delitos contemplados en la Ley de Armas y Municiones.

40 Decreto 51-92. Código Procesal Penal. Artículo 264 del Código Procesal Penal. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:
El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
La prohibición de salir sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.
…No podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas enumeradas anteriormente en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales, o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado.
También quedan excluidos de medidas sustitutivas los delitos comprendidos en el Capitulo VII del Decreto No. 48-92 del Congreso de la República, Ley contra la Narcoactividad.
Artículo 25 del Código Procesal Penal. **Criterio de oportunidad.** Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal …3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.
Artículo 27 del Código Procesal Penal. **Suspensión condicional de la persecución penal.** En los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión en los delitos culposos y en los delitos contra el orden tributario el Ministerio Público a solicitud del interesado en gozar de este beneficio y previa comprobación del pago del valor de los impuestos retenidos o defraudados así como los recargos, multas e intereses resarcitorios, que acreditará mediante documentación que debe expedir la autoridad tributaria, propondrá la suspensión condicional de la persecución penal.
La suspensión no podrá otorgarse a reincidentes, ni a quien se haya condenado anteriormente por delito doloso.
Artículo 464 del Código Procesal Penal. **Admisibilidad.** Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según el éste título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio…

CAPÍTULO I

INTERMEDIACIÓN

Artículo 97. Intermediación[41]. Para los efectos de la presente Ley y de su Reglamento, se entiende por intermediación la acción realizada por una persona que, desde su condición, participa en la negociación o en arreglo de un contrato de compraventa, permuta o dación en pago u otro para la adquisición o transferencia de armas de fuego o municiones, o en la facilitación o transferencia de documentación, pago, transporte o fletaje, o la combinación de éstas, con relación a la compra, venta o transferencia de cualquier arma de fuego o munición, entre cualquier fabricante o suplidor de arma de fuego o municiones o proveedor de servicios, o cualquier comprador o receptor de ellas.

Las personas que estén debidamente autorizadas para funcionar como intermediarios y cuyo propósito sea realizar actividades estrictamente de transacción de intermediación en la jurisdicción nacional o fuera de ésta, deben tener una licencia otorgada por la DIGECAM, la cual debe ser ratificada por el Ministro del ramo, por medio de un Acuerdo Gubernativo, cuya validez será únicamente para una sola transacción y caducará en un plazo de noventa (90) días en caso de no ser utilizadas por el titular.

La licencia se obtiene después que el interesado suministre la información exigida en el formulario respectivo y demás documentos que se deben adjuntar en original y copias certificadas por un notario. La emisión de la licencia para actividades de intermediación debe constar en un certificado de intermediación, documento público que tendrá una vigencia de noventa (90) días improrrogables e intransferibles y serán válidos para una sola transacción.

La DIGECAM debe analizar la periodicidad con que actúa el intermediario para establecer las medidas que brinden garantía que las armas de fuego o municiones no van a desviarse hacia un tercer país o de la ruta establecida, o que no va a regresar por otros medios a Guatemala.

---

41 **Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos. Medidas en el plano nacional**
14. Promulgar la legislación nacional o los procedimientos administrativos adecuados para regular las actividades de los intermediarios en el comercio de armas pequeñas y ligeras. Esa legislación o esos procedimientos deberían incluir medidas como el registro de las transacciones de los intermediarios, la concesión de licencias o autorizaciones para sus actividades y penas apropiadas para todas las actividades ilícitas de los intermediarios que se lleven a cabo en la jurisdicción del Estado y bajo su control.

Artículo 98. Prohibiciones generales de transferencia e intermediación[42]. Para los fines o efectos de la presente Ley, se prohíbe la transferencia, importación, exportación, tránsito e intermediación de cualquier tipo de armas, sus piezas y componentes o municiones, relativo a:

a. Aquellos países con los cuales el Estado de Guatemala tenga diferendos o conflictos limítrofes;

---

42 De conformidad con el Código de Conducta de los Estados Centroamericanos en materia de Transferencia de Armas, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados: Las transferencias de armas convencionales y no convencionales, pequeñas y ligeras, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, no procederán de o hacia los Estados que:

1. Cometan y/o patrocinen, delitos de lesa humanidad, violaciones a los derechos humanos o incurran en graves incumplimientos a las leyes y costumbres de guerra contenidas en las Convenciones de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977, así como, en otras reglas y principios del derecho humanitario internacional aplicables durante conflictos armados entre Estados y al interior de los Estados.
2. Impidan a sus ciudadanos escoger a sus representantes mediante elecciones libres, justas y periódicas que incluyan el voto secreto.
3. Limiten a sus ciudadanos expresar sus opiniones políticas mediante la libertad de expresión, de difusión de ideas e información, de reunión, de asociación y de organización, incluyendo la conformación de partidos políticos.
4. Carezcan de instituciones gubernamentales democráticas que determinen las políticas de seguridad y defensa nacional; y controlen las operaciones y gastos de las fuerzas armadas y de seguridad pública del Estado.
5. Incumplan con los acuerdos internacionales de embargo de armas y otras sanciones decretadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, hayan sido o no adoptadas específicamente bajo la Carta de las Naciones Unidas.
6. Incumplan los embargos de armas y otras sanciones decretadas por organizaciones regionales o acuerdos regionales de los cuales es parte.
7. Violen resoluciones, convenios, tratados interamericanos, hemisféricos adoptados en la Organización de los Estados Americanos.
8. No reporten en su totalidad las transferencias de armas al Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas, como se define en la Resolución 46/36 L de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 9 de diciembre de 1991.
9. Estén involucrados en un conflicto armado, a menos que se reconozca que se trata de un acto de auto-defensa, tal como lo establecen la carta de las Naciones Unidas o la Carta de la Organización de Estados Americanos; o si cumple un rol dentro de una operación de paz bajo el mandato de la Organización de Naciones Unidas.
10. Introduzcan armas que pongan en riesgo el Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática contenido en el Tratado marco de Seguridad Democrática en Centroamérica.
11. Irrespeten un cese de fuego convenido.
12. Promuevan el odio nacionalista, racial o religioso que incite a la discriminación, hostilidad o violencia, o a que individuos derroquen a su propio gobierno o a un gobierno extranjero.
13. Estén comprometidos en acciones o prácticas que pudieran resultar en un número significativo de personas desplazadas o refugiadas.
14. Incumplan, las convenciones internacionales e instrumentos referidos al terrorismo o actos asociados al terrorismo.
15. Permitan que sus territorios sean utilizados para cometer cualquier acto de terrorismo, en congruencia con los instrumentos internacionales que regulan la materia, adoptados por los Estados del Sistema de Integración Centroamericana.

b. Los Estados a los cuales Naciones Unidas les ha establecido embargo;

c. Los gobiernos que violen sistemáticamente los derechos humanos;

d. Los países que fomentan el terrorismo y el crimen o que sirven de refugio a narcotraficantes;

e. Los casos en que se presume o existen indicios que:

    1. Estas armas, sus piezas y componentes o municiones se usarán en actos de genocidio o crímenes de lesa humanidad y/o violaciones de los derechos humanos, en contravención del derecho internacional;

    2. Estas armas, sus piezas y componentes o municiones respaldan actos terroristas y/o grupos armados irregulares;

    3. Se transgrede acuerdos bilaterales o multilaterales sobre el control o la no proliferación de armas, vinculantes para el Estado de Guatemala.

CAPÍTULO II

RELACIONADAS CON LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, VENTA, FABRICACIÓN, MODIFICACIÓN Y REACONDICIONAMIENTO DE ARMAS Y MUNICIONES

Artículo 99. Importación ilegal de armas[43] y [44]. Comete delito de importación ilegal de armas, quien sin tener licencia o autorización, o sin declarar en la aduana respectiva, ingrese al territorio nacional cualquier tipo de arma de las clasificadas en esta Ley.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años inconmutables y comiso de las armas.

Si las armas son más de dos (2) o de las clasificadas en esta Ley como armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, armas blancas bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, la pena a imponerse será de ocho (8) a doce (12) años de prisión inconmutables y comiso de las armas.

Si el delito es cometido por funcionario o empleado público, la pena se aumentará en una tercera parte y se sancionará además con inhabilitación para el ejercicio de cargo, función o empleo público por el mismo tiempo.

---

43 Decreto 15-2009. Ley de Armas y Municiones. **Artículo 42. Depósito de armas de fuego, municiones y componentes específicos en el almacén fiscal**. Cuando por falta de licencia de importación o cualquier otro motivo, las armas, municiones, así como los componentes específicos establecidos en el artículo 38 de la presente Ley, queden depositados en el almacén fiscal, las autoridades competentes procederán a marchamar las mercancías ordenando su almacenaje en un lugar específico que reúna las medidas necesarias de seguridad, informando de inmediato a las autoridades competentes para disponer del traslado de las armas y municiones hacia la DIGECAM, para los efectos legales correspondientes.
Cuando la mercadería venga cerrada con empaques de fábrica se almacenará sin abrirse, y si por cualquier circunstancia el empaque estuviere abierto, se procederá a su reconocimiento, conteo y descripción detallada ante autoridad competente.

44 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 83. Importación ilegal de armas.** Comete el delito de importación ilegal de armas quien ingrese al territorio nacional sin declarar en la aduana respectiva, armas de las clasificadas en esta ley, como defensivas y/o deportivas. El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y comiso de las armas.
Si las armas fueren de las clasificadas en esta Ley como armas de fuego ofensivas, armas blancas ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, la pena a imponerse será de cuatro a seis años de prisión y comiso de las armas.

Artículo 100. Importación ilegal de municiones[45]. Comete el delito de importación ilegal de municiones para armas de fuego, quien ingrese al territorio nacional, sin declarar en la aduana respectiva o sin la licencia de importación, municiones para arma de fuego.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años si la cantidad es menor a cincuenta (50) municiones, y de cinco (5) a ocho (8) años si la cantidad es igual o superior a cincuenta (50) municiones, así como el comiso de la munición.

Si las municiones son de las clasificadas en esta Ley para armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, cualquiera que sea la cantidad, la pena a imponerse será de ocho (8) a doce (12) años de prisión inconmutables y comiso de las municiones.

Artículo 101. Exportación ilegal de armas de fuego[46]. Comete el delito de exportación ilegal de armas de fuego, quien sin tener autorización previa de exportación de la DIGECAM, exporte armas del territorio nacional. El responsable de este delito será sancionado de cinco (5) a ocho (8) años de prisión y comiso de las armas.

La pena será de seis (6) a diez (10) años de prisión y comiso de las armas, si éstas son de las clasificadas en esta Ley como armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, armas blancas bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales.

---

45 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 84. Importación Ilegal de Municiones para armas de fuego.** Comete el delito de importación ilegal de municiones para armas de fuego, quien ingrese al territorio nacional sin declarar en la aduana respectiva, municiones para armas de fuego de cualquier clase.
El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años y comiso de las municiones.

46 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 89. Exportación ilegal de armas de fuego.** Comete el delito de exportación ilegal de armas de fuego, quien sin haber notificado previamente al DECAM, exportare armas del territorio nacional.
El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años y comiso de las armas, si éstas fueren de las clasificadas en esta ley como defensivas y/o deportivas.
La pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión y comiso de las armas, si éstas fueren de las clasificadas en esta ley como armas de fuego y blancas defensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales.

Artículo 102. Exportación ilegal de municiones para armas de fuego[47]. Comete delito de exportación ilegal de municiones para armas de fuego, quien sin autorización previa de exportación extendida por la DIGECAM, exporte municiones de este tipo del territorio nacional, para trasladarlas a cualquier otro país.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de dos (2) a cinco (5) años inconmutables y comiso de las municiones.

Si las municiones son para armas de las clasificadas en esta Ley como armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas o armas experimentales, la pena a imponer será de cinco (5) a ocho (8) años de prisión inconmutables y comiso de las municiones.

Artículo 103. Venta ilegal[48] **de armas de fuego.** Comete el delito de venta ilegal de armas de fuego, quien sin tener la debida autorización de la DIGECAM, venda armas de fuego.

Se exceptúa el caso contemplado en el artículo 61 de la presente Ley.

El responsable de este delito será sancionado con una pena de cinco (5) a ocho (8) años de prisión inconmutables y comiso de las armas.

Si las armas vendidas son de las clasificadas en esta Ley como bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión inconmutables y comiso de las armas.

---

47 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 90. Exportación ilegal de municiones para armas de fuego.** Comete el delito de exportación ilegal de municiones para armas de fuego, quien sin haber notificado previamente al DECAM, exportare municiones de este tipo del territorio nacional, para trasladarlas a cualquier otro país.
El responsable de este delito será sancionado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años y comiso de la munición.

48 **Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos. Medidas en el plano nacional**
3. Aprobar y aplicar, en los Estados que no lo hayan hecho todavía las medidas legislativas o de otra índole necesarias para tipificar como delito en su legislación nacional la fabricación, la posesión, el almacenamiento y el comercio de armas pequeñas y ligeras en su jurisdicción para asegurar que los que participan en esas actividades puedan ser enjuiciados con arreglo a códigos penales nacionales apropiados.

Artículo 104. Venta ilegal de municiones. Comete el delito de venta ilegal de municiones, quien sin tener la debida autorización de la DIGECAM, venda municiones para armas de fuego.

El responsable de este delito será sancionado con una pena de cinco (5) a ocho (8) años de prisión inconmutables y comiso de las municiones.

Si las municiones son para armas de las clasificadas como bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala en esta Ley, la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión inconmutables y comiso de las municiones.

Artículo 105. Venta ilegal de explosivos. Comete el delito de venta ilegal de explosivos, quien venda sin la autorización del Ministerio de la Defensa Nacional, cualquier clase de explosivos de los determinados en la presente Ley.

El responsable de este delito será sancionado con una pena de diez (10) a quince (15) años de prisión inconmutables y comiso de los explosivos.

Artículo 106. Fabricación ilegal de armas de fuego[49]. Comete delito de fabricación ilegal de armas de fuego, quien sin contar con la licencia respectiva de la DIGECAM, fabrique armas de fuego.

La pena a imponerse será de cinco (5) a ocho (8) años de prisión inconmutables y el comiso de las armas de fuego, los instrumentos y materiales de fabricación.

Si dentro de las armas fabricadas, hay de las clasificadas en esta Ley como bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión inconmutables y el comiso de las armas de fuego, los instrumentos y materiales de fabricación.

Artículo 107. Fabricación de armas de fuego hechizas o artesanales. Comete el delito de fabricación de armas de fuego hechizas o artesanales, quien fabrique este tipo de armas.

---

49 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 85. Fabricación ilegal de armas de fuego.** Comete el delito de fabricación ilegal de armas, quien sin contar con la licencia respectiva del DECAM, fabrique armas de fuego.
Si las armas fabricadas, fueren de las clasificadas en esta ley como armas de fuego defensivas y/o deportivas, la pena a imponerse será de uno a tres años de prisión y comiso de las armas.
Si las armas fueren de las clasificadas en esta ley como armas de fuego ofensivas, armas blancas ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas o armas experimentales, la pena a imponerse será de cuatro a seis años de prisión y comiso de las armas."

El responsable de este delito será sancionado con pena de seis (6) a nueve (9) años de prisión inconmutables y el comiso de las armas de fuego, los instrumentos y materiales de fabricación.

Artículo 108. Fabricación ilegal de municiones[50]. Comete el delito de fabricación ilegal de municiones para armas de fuego, quien sin contar con la licencia respectiva, fabrique munición para armas de fuego de cualquier tipo.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años inconmutables y comiso de los instrumentos de fabricación, materiales y municiones fabricados.

Si dentro de la munición hubiere para armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión inconmutables y comiso de los instrumentos de fabricación, materiales y municiones fabricados.

Artículo 109. Fabricación, comercialización de chalecos anti balas, implementos o vestuarios de esta naturaleza. Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la fabricación de chalecos anti balas o blindados, implementos o vestuarios de esta naturaleza, deberán contar con la autorización de la DIGECAM, en la cual se especificará el número de chalecos anti balas, implementos o vestuario confeccionados, el nivel de seguridad de los mismos y en su momento y en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas el nombre del comprador, sea esta persona individual o jurídica, quien deberá ser identificado con su documento de identificación personal, su Número de Identificación Tributaria –NIT- y los demás requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la venta de chalecos anti balas, implementos o vestuario de esta naturaleza, deberán contar con la autorización de la DIGECAM para la venta de éstos. Harán constar en un libro especial el nombre y la identificación del comprador,

50 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 86. Fabricación ilegal de municiones para armas de fuego.** Comete el delito de fabricación ilegal de municiones para armas de fuego, quien sin contar con la licencia respectiva, fabrique munición para armas de fuego de cualquier tipo.
Si la munición fuere para armas de fuego de las clasificadas en esta ley como defensivas y/o deportivas, el responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años y comiso de los instrumentos de fabricación, materiales y municiones ya elaboradas.
Si la munición fuere para armas de fuego ofensivas, el responsable será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años y comiso de los instrumentos y materiales de fabricación, así como de la munición fabricada.

el número de chalecos anti balas, implementos o vestuario de esta naturaleza vendidos y el nivel de seguridad de los mismos y los demás requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley, debiendo enviar mensualmente a la DIGECAM un informe completo sobre las ventas de chalecos anti balas, implementos o vestuario de esta naturaleza efectuadas en el mes calendario.

Quien infrinja estas disposiciones cometerá el delito de comercialización ilícita de chalecos anti balas, implementos o vestuario de la misma naturaleza y será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años y comiso de la mercadería.

CAPÍTULO III

SOBRE LA TENENCIA Y TRANSPORTE

Artículo 110. Tenencia ilegal de máquina reacondicionadora de munición para armas de fuego[51]. Comete el delito de tenencia ilegal de máquina reacondicionadora de munición para armas de fuego, quien sin contar con licencia de la DIGECAM, tenga en su poder una o más máquinas reacondicionadoras de munición para armas de fuego.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de dos (2) a cinco (5) años inconmutables y comiso de las máquinas y materiales.

Artículo 111. Tenencia ilegal de materiales de fabricación y/o reacondiconamiento de municiones para armas de fuego[52]**.** Comete el delito de tenencia ilegal de materiales de fabricación y/o reacondicionamiento de municiones para armas de fuego, quien tenga en

51 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 87. Posesión ilegal de máquinas reacondicionadotas de munición para armas de fuego.** Comete el delito de posesión ilegal de máquinas reacondicionadotas de munición para armas de fuego, quien sin contar con licencia del DECAM, tenga en su poder cualquier tipo de las mismas.
El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años y comiso de las máquinas y materiales.

52 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 88. Posesión ilegal de materiales de fabricación y/o reacondicionamiento de municiones para armas de fuego.** Comete el delito de posesión ilegal de materiales de fabricación y/o reacondicionamiento de municiones para armas de fuego, quien tenga en su poder pólvora especial y fulminantes para tal fin sin haber obtenido licencia del DECAM.
El responsable de este delito, será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años y comiso de los materiales.

su poder pólvora especial y fulminantes para tal fin, sin haber obtenido licencia de la DIGECAM.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de dos (2) a cinco (5) años inconmutables y comiso de los materiales.

Artículo 112. Tenencia ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales[53]. Comete el delito de tenencia ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, quien tenga una o más armas de esta clase sin estar autorizado.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años inconmutables y comiso de las armas.

Artículo 113. Tenencia ilegal de armas de fuego artesanales o hechizas, armas con número de registro alterado, armas con número borrado o no legalmente marcadas por la DIGECAM[54]. Comete delito de tenencia ilegal de armas de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado, la persona que tenga una o más armas en cualquiera de las condiciones mencionadas.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años inconmutables, y comiso de las armas.

Si las armas fueran de las contempladas en esta Ley como armas artesanales o hechizas, la pena se aumentará en una tercera parte.

---

53 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 93. Tenencia ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales.** Comete el delito de tenencia ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales, quien tuviere una o más armas de esta clase, sin estar autorizado.
El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis (6) a ocho (8) años y comiso de las armas.

54 Decreto 15-2009. Ley de Armas y Municiones. Artículo 129. **Tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM.** Comete el delito de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado o borrado, la persona que tenga o porte una o más armas en cualquiera de las condiciones mencionadas.
El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez (10) a doce (12) años inconmutables y comiso de las armas.

Artículo 114. Tenencia ilegal de municiones[55]. Comete el delito de tenencia ilegal de municiones para armas de fuego, quien tenga en su poder munición exclusiva para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, anti-blindaje, explosiva, incendiaria o envenenada con productos químicos y naturales.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años inconmutables y comiso de la munición.

Artículo 115. Depósito ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas[56]. Comete delito de depósito ilegal de armas de uso civil y/o deportivas, quien sin haberlas registrado en la DIGECAM, tenga en su poder tres (3) o más armas de esta clase.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años inconmutables y comiso de las armas.

Artículo 116. Depósito ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales[57]. Comete el delito de depósito ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, quien las tenga en su poder, sin estar autorizado por la DIGECAM. Comete el mismo delito,

---

55 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 96. Tenencia ilegal de municiones para armas de fuego.** Comete el delito de tenencia ilegal de munición para armas de fuego, quien tuviere en su poder munición exclusiva para armas de fuego ofensivas, anti-blindaje, explosiva, incendiaria o envenenada con productos químicos o naturales.
El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y comiso de la munición.

56 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 94. Depósito ilegal de armas de fuego defensivas y/o deportivas.** Comete el delito de depósito ilegal de armas defensivas y/o deportivas, quien sin haberlas registrado en el DECAM, tuviere en su poder cinco (5) o más armas de esta clase.
El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco (5) a siete (7) años y comiso de las armas.

57 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 95. Tenencia y depósito ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivo, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales.** Comete el delito de tenencia de depósito ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales, quien las tuviere en su poder, sin estar autorizado por el DECAM.
El responsable de este delito será sancionado con prisión de ocho (8) a doce (12) años y comiso de las armas.

quien tenga en su poder explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años inconmutables y comiso de las armas.

Artículo 117. Tenencia de armería ilegal[58]. Comete el delito de tenencia de armería ilegal, quien sin contar con licencia de la DIGECAM, de manera permanente o habitual, le dé mantenimiento o reparación a armas de fuego que no sean de su propiedad.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años inconmutables y comiso de las armas, sin perjuicio de los demás delitos en que puede incurrir.

Artículo 118. Transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego[59]. Comete el delito de transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego, quien sin contar con licencia de la DIGECAM, transporte o traslade armas de fuego en el territorio nacional.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de ocho (8) a diez (10) años inconmutables y comiso de las armas.

La pena a imponerse será de diez (10) a quince (15) años de prisión inconmutables y comiso de las armas, si éstas son de las clasificadas en esta Ley como armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas, armas experimentales, y cuando sean armas artesanales o hechizas.

---

58 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 98. Tenencia de armería ilegal.** Comete el delito de tenencia de armería ilegal, quien sin contar con licencia del DECAM, de manera permanente o habitual le dé mantenimiento o reparación a armas de fuego que no sean de su propiedad.
El responsable de este delito será sancionado con prisión de dos (2) a tres (3) años y comiso de las armas sin perjuicio de los demás delitos en que pudiere incurrir.

59 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 91, Transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego.** Comete el delito de transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego, quien sin contar con licencia del DECAM, transportare o trasladare armas de fuego en el territorio nacional.
El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años y comiso de las armas si éstas fueren de las clasificadas en esta Ley como defensivas y/o deportivas.
"La pena a imponerse será de cuatro a seis años de prisión y comiso de las armas, si estas fueren de las clasificadas en esta ley como armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales."

Artículo 119. Transporte y/o traslado ilegal de municiones[60 y 61]. Comete el delito de transporte ilegal de municiones para armas de fuego, quien sin contar con licencia de portación o tenencia respectiva de la DIGECAM, transporte y/o traslade cincuenta (50) o más municiones para armas de fuego. El responsable de este delito será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años y comiso de la munición.

Si la munición transportada o trasladada, es de municiones para armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, cualquiera que sea la cantidad, será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años inconmutables y comiso de la munición.

Artículo 120. Tráfico ilícito de armas de fuego o municiones[62]. Comete el delito de tráfico ilícito de armas de fuego o municiones, quien importe, exporte, adquiera, venda, entregue, traslade o transfiera cualquier tipo de arma de fuego, sus piezas, componentes o municiones desde o a través del territorio nacional hacia otro Estado si:

a. Si cualquiera de los Estados involucrados no lo autoriza.

b. Sin contar con la licencia respectiva de la DIGECAM.

---

60 Decreto 15-2009. Ley de Armas y Municiones. **Artículo 50. Autorización de traslado de municiones, pólvora y/o propelantes**. La DIGECAM otorgará la autorización para el traslado de munición, pólvora y/o propelantes, la cual contendrá: el origen, destino, itinerario a seguir, condiciones de seguridad, vigilancia, clase y cantidad de la munición, pólvora y/o propelantes amparados y el medio de transporte autorizado.
Su autorización podrá condicionarse al cumplimiento de las medidas de seguridad que la DIGECAM estime necesario, en atención a la clase y circunstancia del traslado. Las personas individuales podrán transportar municiones en un número no mayor de quinientas (500) unidades por arma registrada, amparado únicamente por su licencia de portación o tarjeta de tenencia; la munición debe corresponder al arma o armas registradas.

61 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 92. Transporte y/o traslado ilegal de municiones para armas de fuego.** Comete el delito de transporte y/o traslado ilegal de municiones para armas de fuego, quien sin contar con licencia del DECAM, transporte y/o traslade más de quinientas municiones (500) para armas de fuego defensivas y/o deportivas.
También comete este delito quien transportare y/o trasladare dentro del territorio nacional, cualquier cantidad de municiones para armas de fuego ofensivas.
El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años y comiso de la munición en el primer caso, y con prisión de tres (3) a cinco (5) años y comiso de la munición en el segundo caso.

62 CIFTA. **Artículo I.** Numeral 2. "Tráfico Ilícito": la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte si cualquier Estado Parte concernido no lo autoriza.

c. Si las armas de fuego no han sido marcadas.

d. Si las marcas de las armas de fuego han sufrido falsificación, supresión o alteración ilícita.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez (10) a doce (12) años inconmutables y comiso de las armas si éstas son de las clasificadas en esta Ley como de uso civil o deportivas.

Si las armas son de las clasificadas en esta Ley como armas bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y de orden público del Estado, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, la pena a imponerse será de doce (12) a dieciocho (18) años de prisión inconmutables y comiso de las armas.

Artículo 121. Tránsito ilícito de armas de fuego o municiones. Comete delito de tránsito ilícito de armas de fuego o municiones, quien transite por el territorio nacional armas de fuego, sus piezas, componentes o municiones, sin contar con la autorización respectiva de la DIGECAM.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez (10) a doce (12) años inconmutables y comiso de las armas.

Si las armas son de las clasificadas en esta Ley como armas bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, la pena a imponerse será de doce (12) a dieciocho (18) años de prisión inconmutables y comiso de las armas.

CAPÍTULO IV

DE LA PORTACIÓN[63]

Artículo 122. Portación ilegal de armas blancas de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del

63 La presente ley no incluye ninguna norma relacionada a la imposibilidad de aplicar medidas sustitutivas.

Estado[64]. Comete delito de portación de armas blancas de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, quien porte armas de esta clase.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años inconmutables y comiso de las armas.

Artículo 123. Portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas[65]. Comete el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, quien sin licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado legalmente porte armas de fuego de las clasificadas en esta Ley como de uso civil, deportivas o de ambas clases.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de ocho (8) a diez (10) años inconmutables y comiso de las armas.

Artículo 124. Portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal. Comete el delito de portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal, quien porte de cualquier manera armas hechizas o de fabricación artesanal.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años inconmutables y comiso de las armas.

Artículo 125. Portación ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y

64 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 97. Portación ilegal de armas blancas ofensivas.** Comete el delito de portación de armas blancas ofensivas, quien portare armas de esta clase.
"El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a tres años y comiso de las armas."

65 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 97 A. Portación ilegal de armas de fuego defensivas y/o deportivas.** Comete el delito de portación ilegal de armas de fuego defensivas y/o deportivas, quien sin licencia del DECAM o sin estar autorizado legalmente, portare armas de fuego de las clasificadas en esta ley como defensivas, deportivas o de ambas clases. El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a un año.
En este delito procederá la excarcelación bajo fianza y atendiendo al grado de peligrosidad social del responsable, el Juez podrá otorgar el perdón judicial de toda pena, salvo el caso de reincidencia.
También podrá concederse la detención domiciliaria, atendiendo a las circunstancias, sexo y peligrosidad social del responsable.

orden público del Estado[66]**.** Comete delito de portación ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, quien sin autorización porte armas de esta clase.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años inconmutables y comiso de las armas.

Artículo 126. Portación ilegal de explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales[67]. Comete el delito de portación ilegal de explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, quien porte armas bélicas de esta clase.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de doce (12) a dieciocho (18) años inconmutables y comiso de las armas.

Artículo 127. Disparos sin causa justificada[68]. Comete este delito quien dispare con arma de fuego, sin causa justificada.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y comiso del o las armas. La DIGECAM no otorgará licencia de portación de armas por un período de tres (3) años a quien resulte culpable de este delito.

Artículo 128. Portación de arma de fuego en estado de embriaguez o bajo efectos de drogas, estupefacientes o barbitúricos. Comete este delito, la persona que en estado de embriaguez o bajo efectos de cualquier tipo de droga, prohibida por la Ley, estupefacientes, barbitúricos o bajo el efecto de cualquier sustancia que altere o disminuya sus facultades

66 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 97 B. Portación ilegal de Armas de Fuego Ofensivas.** Comete el delito de portación ilegal de armas de fuego ofensivas, quien sin autorización, portare armas de esta clase. El responsable de este delito será sancionado con seis a ocho años de prisión correccional y comiso de las armas.

67 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 97 C. Portación ilegal de explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales.** Comete el delito de portación ilegal de explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, quien sin autorización, portare armas bélicas de esta clase. El responsable de este delito será sancionado con ocho a diez años de prisión y comiso de las armas.

68 Código Penal. Libro Tercero, Título Único. Capítulo V. De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones. **Artículo 494.** Será sancionado con arresto de diez a sesenta días: …5° .Quien, en sitio público o frecuentado, disparare arma de fuego.

mentales y/o volitivas, porte arma de fuego aún teniendo la licencia respectiva vigente.

El responsable será sancionado con multa de un mil (Q.1,000.00) a tres mil Quetzales (Q.3,000.00) y suspensión de la licencia de portación de arma de fuego por un plazo de un año.

En caso de reincidencia la multa se duplicará y se cancelará en forma definitiva la licencia de portación de arma de fuego, y comiso del o las armas.

En el caso que se cometa este delito, las fuerzas de seguridad están obligadas a remitir al juez competente el arma o las armas incautadas y la licencia de portación de arma de fuego, para lo que proceda según la ley.

Artículo 129. Tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM[69]. Comete el delito de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado o borrado, la persona que tenga o porte una o más armas en cualquiera de las condiciones mencionadas.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez (10) a doce (12) años inconmutables y comiso de las armas.

Artículo 130. De la portación de un arma de fuego sin la licencia correspondiente. Comete falta la persona que teniendo licencia para portación de arma de fuego, porte ésta, sin llevar consigo la licencia respectiva, siempre y cuando ésta esté vigente. En este caso las fuerzas de seguridad constatarán con la DIGECAM, sobre la vigencia de la licencia y recogerán el arma o las armas respectivas, las cuales deberán ser enviadas en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas a la DIGECAM; el juez competente deberá resolver en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas.

---

69 Decreto 15-2009. Ley de Armas y Municiones. **Artículo 113. Tenencia ilegal de armas de fuego artesanales o hechizas, armas con número de registro alterado, armas con número borrado o no legalmente marcadas por la DIGECAM.** Comete delito de tenencia ilegal de armas de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcado, la persona que tenga una o más armas en cualquiera de las condiciones mencionadas.
El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años inconmutables, y comiso de las armas.
Si las armas fueran de las contempladas en esta Ley como armas artesanales o hechizas la pena se aumentará en una tercera parte.

El juez que conozca del caso impondrá al infractor una multa de un mil (Q. 1,000.00) a un mil quinientos Quetzales (Q. 1,500.00).

En caso de reincidencia se duplicará la sanción y el juez que conozca el caso retendrá el arma de uno (1) a tres (3) meses calendario, enviando el arma a la DIGECAM en calidad de depósito, donde podrá el propietario solicitar su devolución de conformidad con la presente Ley.

Artículo 131. Portación ostentosa de arma de fuego. Las personas con licencia de portación de arma, deberán portarla encubierta y sin ostentación.

Comete falta de portación ostentosa o intimidatoria, la persona que ostente una o más armas y/o sus accesorios, portándolos de manera visible. El responsable de esta falta será sancionado con suspensión de la licencia de portación por seis (6) meses y multa de un mil (Q. 1,000.00) a un mil quinientos Quetzales (Q. 1.500.00).

De repetirse una vez más la infracción señalada anteriormente, el juez competente podrá disponer de la cancelación de la licencia de portación de arma de fuego por un plazo no mayor de un (1) año. De cometerse la falta una tercera vez, el juez correspondiente podrá suspender la licencia de portación de arma hasta por un plazo de tres (3) años.

No podrá renovar la licencia de portación de arma de fuego, quien no hubiere cancelado las multas que le sean impuestas por el juez competente.

Se exceptúa del presente artículo a los integrantes de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, del Ejército de Guatemala y de las empresas de servicios de seguridad privada, cuando se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 132. Falta en la portación de arma de fuego con licencia vencida. Comete falta la persona que porte arma de fuego con licencia vencida, dentro de los treinta (30) días posteriores a su vencimiento.

Las fuerzas de seguridad recogerán el arma o las armas y la licencia, las cuales se pondrán a disposición de juez competente en los plazos establecidos en la presente Ley; remitiéndose la licencia y el o las armas a la DIGECAM para su depósito, donde podrá reclamarlas el propietario o quien se encuentre legitimado para el efecto, cumpliendo con los requerimientos de la presente Ley.

Al infractor se le impondrá una multa de un mil quinientos (Q. 1,500.00) a tres mil (Q. 3,000.00) Quetzales.

En caso de reincidencia la multa se duplicará, se declarará el comiso del arma o las armas, y se suspenderá la licencia de portación de uno (1) a tres (3) años.

CAPÍTULO V

SOBRE LOS POLÍGONOS DE TIRO[70]

Artículo 133. Construcción clandestina de polígonos de tiro[71]. Comete el delito de construcción clandestina de polígonos de tiro, quien sin autorización de la DIGECAM, instale o acondicione lugares para la práctica de tiro, sea de uso público o privado. El responsable de este delito será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años.

CAPÍTULO VI

MODIFICACIÓN Y REPARACIÓN DE ARMAS DE FUEGO

Artículo 134. Modificación ilegal de armas de fuego[72]. Comete delito de modificación ilegal de armas de fuego, quien modifique o transforme los mecanismos de las armas de fuego, para que puedan accionar de una

70 No se tipifica en el decreto 15-2009 el delito tipificado en el Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 100. Uso de armas de fuego en polígonos clandestinos para tiro con armas de fuego.** Comete el delito de uso de armas de fuego en polígonos clandestinos para tiro, quien haga práctica de tiro en un polígono que carezca de autorización legal.
El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis (6) meses a un (1) año, sin perjuicio de los otros delitos en que pudiere incurrir.

71 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 99. Construcción clandestina de polígonos de tiro con armas de fuego.** Comete el delito de construcción clandestina de polígonos para tiro con armas de fuego, quien sin autorización del DECAM, instale o acondicione lugares para la práctica de tiro con armas de fuego. El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

72 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 101. Modificación ilegal de armas de fuego.** Comete el delito de modificación ilegal de armas de fuego, quien reemplace, modifique o transforme los mecanismos de las armas de fuego, para que puedan accionar de una manera diferente a la que fueron diseñadas, comprendidas en las prohibiciones del artículo 81.
El responsable de este delito será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años.
En caso de que fuere una armería autorizada se le cancelará en forma indefinida, la licencia respectiva.

manera diferente a las que fueron diseñadas. El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis (6) a ocho (8) años inconmutables y comiso del o las armas.

Artículo 135. Reparación de armas de fuego no registradas[73]. Quien dé la orden de reparar o repare dentro de una armería, armas de fuego no registradas en la DIGECAM, será sancionado con prisión de seis (6) a ocho (8) años inconmutables y de uno (1) a tres (3) años de suspensión de la licencia correspondiente y comiso del o las armas.

En caso de reincidencia se duplicará la pena, la cancelación definitiva de la licencia a la armería, el cierre y el comiso de las armas correspondientes, materiales y equipo de la armería.

Artículo 136. Delito de sustracción de las armas incautadas o sujetas a comiso[74 y 75]. Quien por ejercicio de cargo o autoridad omita remitir a la DIGECAM, dentro del plazo señalado en esta Ley, las armas secuestradas,

---

73 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 102. Reparación de armas no registradas.** El propietario de la armería que repare armas no registradas en el DECAM, será sancionado la primera vez con seis (6) meses de suspensión de la licencia correspondiente y comiso del ó las armas.
En caso de reincidencia se cancelará la licencia en forma definitiva y comiso del o de las armas, materiales, maquinaria y equipo de armería.

74 Decreto 39-89. Ley de Armas y Municiones. **ARTICULO 103. Delito de apropiación de los comisos.** Quien por ejercicio de cargo o autoridad omitiere remitir al DECAM, a la brevedad posible, o se apropiare de comiso de armas, será sancionado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

75 Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República.
Artículo 200.- Orden de secuestro. La orden de secuestro será expedida por el juez ante quien penda el procedimiento o por el presidente, si se tratare de un tribunal colegiado.
En caso de peligro por la demora, también podrá ordenar el secuestro el Ministerio Público, pero deberá solicitar la autorización judicial inmediatamente, consignando las cosas o documentos ante el tribunal competente. Las cosas o documentos serán devueltos, si el tribunal no autoriza su secuestro.
Artículo 201.- Procedimiento: Regirán para el secuestro, en lo que fueren aplicables, las reglas previstas para el registro.
Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del tribunal correspondiente, en el Almacén Judicial, según la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia.
La armas, instrumentos y objetos del delito, que hubieren caído en comiso, si fueren de lícito comercio serán rematados o vendidos, según la reglamentación respectiva. Si fueren de ilícito comercio, se procederá a enviar las armas al Ministerio de la Defensa, a incinerar los objetos cuya naturaleza lo permita y a destruir los restantes; en todos los casos se dejará constancia del destino de los objetos.
No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia podrá acordar el destino de los bienes que puedan ser utilizados en cualquiera de las dependencias o en centros de asistencia social.
Los valores obtenidos, por virtud del remato o venta, ingresarán como fondos privativos del Organismo Judicial.

incautadas o sujetas a comiso, o sustraiga el o las armas secuestradas, incautadas o sujetas a comiso, será sancionado con cinco (5) a ocho (8) años de prisión inconmutables.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIAS[76]

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 137. Período de registro de las armas de fuego. Se fija el plazo de seis (6) meses, contado a partir del día en que entre en vigencia la presente Ley para que todas las personas que posean armas de fuego no registradas, deban registrarlas en la DIGECAM, bajo las condiciones reguladas en la presente Ley.

Artículo 138. Justificación de la propiedad de las armas de fuego. Para registrar las armas de fuego, se deberá justificar la propiedad de las mismas, mediante uno de los medios siguientes:

a) Factura o certificación del establecimiento en que se compró, sea nacional o extranjero.

b) Testimonio de la escritura pública que justifique el traslado de dominio, ya sea a título oneroso o gratuito.

c) Excepcionalmente, cuando no exista otro medio de acreditar la propiedad del arma y por un plazo que no excederá de seis (6) meses, contando a partir del día en que entre en vigencia la presente Ley, se hará por declaración jurada prestada ante notario.

Artículo 139. Traslado de la DIGECAM al Ministerio de Gobernación. Se faculta al Organismo Ejecutivo para establecer o realizar el traslado de la DIGECAM del Ministerio de la Defensa Nacional al Ministerio de Gobernación, en un plazo de dos (2) años.

76 Según Decreto 20-2012 del Congreso de la República, Reformas a la Ley de Armas y Municiones, Decreto número 15-2009 del Congreso de la República, "Artículo 3. Transitorio. Para registrar las armas de fuego de personas que residen en el interior de la República, se faculta a la DIGECAM para que pueda habilitar delegaciones en las brigadas militares del Ministerio de la Defensa Nacional, en los distintos departamento de la República."

El traslado se efectuará si las condiciones de seguridad son congruentes con las garantías establecidas en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 140. Actualización de requisitos. Los establecimientos de compraventa de armas de fuego y municiones a los que hace referencia el artículo 56 de la presente Ley, que ya cuenten con autorización, deberán cumplir con los requisitos establecidos en dicho artículo en un plazo no mayor de tres (3) meses.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 141. Disposición final, aplicación de la Ley contra la Delincuencia Organizada. Para los fines de la investigación y persecución de los delitos del tráfico ilícito, obliteración, supresión o alteración ilícita de marcas de armas de fuego y fabricación ilícita de armas de fuego se aplican las normas sobre los delitos de la delincuencia organizada, los agravantes especiales, los medios, los métodos especiales de investigación y persecución penal, las medidas precautorias, las penas accesorias, así como las reglas sobre colaboradores y medios de impugnación contenidas en la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República.

Artículo 142. Tarifa de la licencia de portación de armas de fuego. Las personas individuales o jurídicas pagarán por licencia de portación de armas de fuego, la suma que indique el Reglamento, cubriéndose al momento de extenderse la licencia, directamente en las oficinas de la DIGECAM, debiendo pasar a formar parte de los fondos privativos de dicha dependencia, con destino a sus gastos de administración y funcionamiento.

Artículo 143. Vigencia de licencias de compraventa de armas de fuego y municiones, funcionamiento de polígonos y talleres de armería. Toda licencia que extienda la DIGECAM a persona individual o persona jurídica que se dedique a la compraventa de armas de fuego y municiones, a los polígonos y a los talleres de armería, tendrán vigencia de cinco (5) años, debiéndose reportar cualquier cambio de la información proporcionada al momento de la solicitud de la licencia. En cada solicitud de renovación deberá cumplirse con todos los requisitos solicitados en la primera licencia.

Artículo 144. Armas no registrables. En la DIGECAM solamente se podrán registrar armas de fuego; consecuentemente las armas blancas bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala a que se refiere la literal c) del artículo 13 de esta Ley, al no ser registrables, deberán quedar en depósito de la DIGECAM.

Los artefactos bélicos como explosivos y similares por su misma peligrosidad, deberán ser almacenados en lugares adecuados a disposición del Ministerio de la Defensa Nacional, para su resguardo, mantenimiento, utilización o destrucción según sea el caso.

Artículo 145. Armas en depósito sujetas a procesos judiciales. Se decreta el comiso[77 y 78] a favor del Estado de Guatemala, mediante las gestiones que para el efecto autoricen los jueces competentes, de las armas clasificadas en esta Ley, que se encuentran en depósito en el departamento de control de armas y municiones y la que quede en depósito en la DIGECAM cuyo proceso haya fenecido, las que podrán pasar, después de su marcaje y registro, a favor de las instituciones de seguridad del Estado; aquellas que se determinen como inservibles deberán ser destruidas inmediatamente.

"Artículo 146. Autorizaciones anteriores. Todas las autorizaciones anteriores, licencias y demás documentación que haya extendido el DECAM, conservarán su validez y vigencia hasta la fecha de su vencimiento. Deberán ser renovadas por el DECAM durante el período de transición que dure el proceso de traslado del DECAM a la DIGECAM y por la nueva Dirección General, cuando dicho período concluya.

Las tarjetas de tenencia de armas de fuego que haya extendido el DECAM tendrán vigencia hasta el veintiocho de abril del año dos mil catorce,

77 Constitución Política de la República de Guatemala. **Artículo 213. Presupuesto del Organismo Judicial.** Es atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del Ramo; para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, que deberá entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial, cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente.
"Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la administración de justicia y su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia. El Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático y deberá informar al Congreso de la República cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo"

78 Código Penal. Artículo 60.- (Comiso). El comiso consiste en la pérdida, a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubieren cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado. Los objetos decomisados de ilícito comercio, se venderán y el producto de la venta incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial.

plazo durante el cual deberán registrar nuevamente la huella balística. Los controles y registros contables, inventarios, activos, bases de datos físicas y electrónicas, así como los fondos que en concepto de recuperación de costos haya manejado el DECAM, pasarán a formar parte de los controles y registros contables, inventarios, activos y fondos privativos de la DIGECAM, sin más trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto y con el objetivo del mejor funcionamiento y cumplimiento de las funciones encomendadas a la Dirección General de Control de Armas y Municiones."[79]

Artículo 147. Reglamento. El Organismo Ejecutivo deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la misma.

Artículo 148. Fondos privativos. Se faculta a la DIGECAM, para la obtención de fondos por medio de los servicios que presta, como consecuencia de sus funciones y de la competencia administrativa asignada de conformidad con la tarifa vigente; los fondos que se perciban por este concepto deberán destinarse a los gastos de mantenimiento y actualización de la base digital de las huellas balísticas, con el objeto de la recuperación de los costos y gastos invertidos en la prestación de dichos servicios. Fondos que serán considerados como privativos de la DIGECAM.

Artículo 149. Divulgación. El Organismo Ejecutivo deberá realizar una campaña de divulgación de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Artículo 150. Derogatorias. Se deroga el Decreto Número 39-89 y sus reformas, todos del Congreso de la República; el inciso 11) del artículo 5 del Decreto Número 37-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Especial para Protocolos; así como todas las leyes, disposiciones y reglamentos que se opongan a la presente Ley.

Artículo 151. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial[80] .

79 Reformado Artículo 146, por artículo 2 del Decreto 20-2012 del Congreso de la República.

80 La ley entró en vigencia el 29 de abril del 2009, fue publicada en el Diario de Centroamérica el 21 de abril del 2009.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.

JOSÉ ROBERTO ALEJOS CAMBARA, PRESIDENTE

MAURA ESTRADA MANSILLA, SECRETARIA

BAUDILIO ELINOHET HICHOS LÓPEZ, SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: GUATEMALA, VEINTE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

COLOM CABALLEROS

ABRAHAM VALENZUELA GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL

SALVADOR GANDARA GAITÁN
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

LIC. CARLOS LARIOS OCHAITA
SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 85-2011

REGLAMENTO DE LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES

INDICE DEL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 85-2011 REGLAMENTO DE LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES

TÍTULO I: Disposiciones Generales
Capítulo Único 93

TÍTULO II: Capítulo Único
Banco de Datos Balístico 94

TÍTULO III: Procedimientos
Capítulo I. Fabricación de armas de fuego y municiones 95
Capítulo II. Exportación de armas de fuego y municiones 97
Capítulo III. Importación de armas de fuego y municiones 98
Capítulo IV. Transporte y traslados..... 103
Capítulo V. Compraventa 106
Capítulo VI. Tenencia..... 110
Capítulo VII. Portación 116
Capítulo VIII. Armerías 125
Capítulo IX. Polígonos de tiro 127
Capítulo X. Marcaje 135
Capítulo XI. Intermediación 137
Capítulo XII. Fabricación y /o venta de chalecos antibalas, implementos o vestuarios de esta naturaleza 138

TÍTULO IV: Disposiciones Finales y Transitorias
Capítulo Único 139

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 85-2011

Guatemala, 1 de marzo del 2011

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho a la tenencia y portación de armas de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República, se emitió la Ley de Armas y Municiones, la cual tiene por objeto regular la tenencia, portación, importación, exportación, fabricación, comercialización, donación, traslado, compraventa, almacenaje, desalmacenaje, transporte, tráfico, y todos los servicios relativos a las armas y municiones, y que la referida Ley preceptúa que el Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento de dicha ley, por lo que debe emitirse la disposición legal correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en el artículo 147 del Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República, Ley de Armas y Municiones.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos establecidos en la Ley de Armas y Municiones, que

regula la tenencia, portación, importación, exportación, fabricación, comercialización, donación, traslado, compraventa, almacenaje, desalmacenaje, transporte, tráfico y todos los servicios relativos a las armas y municiones.

Artículo 2. Denominación. La Dirección General de Control de Armas y Municiones también podrá denominarse indistintamente como "DIGECAM".

Artículo 3. Fuerzas de seguridad del Estado. Se consideran fuerzas de seguridad del Estado, cuya misión sea la seguridad ciudadana y orden público a la Dirección General de la Policía Nacional Civil, a la Dirección General del Sistema Penitenciario, a la Secretaría de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la Presidencia de la República, a la Dirección General de Inteligencia Civil y a la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

BANCO DE DATOS BALÍSTICO

Artículo 4. Banco de datos balístico. El Banco de datos balístico de la DIGECAM está conformado por un banco físico de las huellas balísticas y un banco digital de las mismas.

La huella balística está conformada por la ojiva y vaina o cascabillo producto de la prueba balística realizada a cada arma de fuego en la DIGECAM. De la que se obtendrá dos (2) huellas balísticas de las cuales una será remitida por la DIGECAM al Gabinete de Identificación de la Dirección General de la Policía Nacional Civil.

La DIGECAM, el Gabinete de Identificación de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público y el Instituto de Ciencias Forenses de Guatemala –INACIF-, tendrán acceso al banco digital de huellas balísticas para los casos de investigación donde se involucren armas de fuego, de acuerdo al procedimiento que se establezca entre las instituciones, el cual debe contener sistemas de seguridad y control efectivos.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

FABRICACIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

Artículo 5. Fabricación de armas de fuego y municiones en el país. Las personas individuales o jurídicas que deseen fabricar armas de fuego o municiones en el país deberán presentar solicitud en el formulario emitido por la DIGECAM, indicando:

a) Nombres y apellidos completos, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio, número de orden, registro y fecha de extensión del documento de identificación personal reconocido en la ley, dirección exacta del domicilio y lugar de trabajo.

b) Las personas jurídicas deberán acompañar los documentos siguientes:

1. Copia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva y sus modificaciones, debidamente registradas. Toda entidad que se dedique a este objeto, deberá organizar su capital social únicamente con acciones nominativas.

2. Patente de sociedad.

3. Patente de empresa.

4. Certificación que se encuentran inscritas como sujetos de contribución fiscal en la Superintendencia de Administración Tributaria.

5. Nombramiento de todos los representantes legales con que cuenta la entidad.

6. Nómina del personal que intervendrá en el proceso de fabricación y comercialización.

7. Certificaciones de carencia de antecedentes penales de todo el personal de la entidad, desde sus representantes legales, hasta los vigilantes o guardias.

8. Certificaciones de carencia de antecedentes policíacos de todo el personal de la entidad, desde sus representantes legales, hasta los vigilantes o guardias.

9. Descripción técnica de las armas o municiones que pretende fabricar.

10. Descripción técnica del proceso de fabricación y materiales a utilizar.

11. Descripción y planos de ubicación y diseño del lugar donde funcionará la fábrica, levantados por profesional autorizado.

12. Descripción y diseño de la estructura de seguridad con que contarán las instalaciones.

13. Aceptación expresa de la supervisión y control de la DIGECAM, en todos los procesos de fabricación y comercialización, en forma permanente y cuando la DIGECAM lo considere conveniente.

14. Constancia extendida por la autoridad competente que se cumple con lo establecido en las leyes en materia de impacto ambiental.

c) Las personas individuales deberán llenar los mismos requisitos establecidos para las personas jurídicas, con excepción de los contenidos en los numerales uno (1) y dos (2) y cinco (5) del inciso anterior.

La DIGECAM emitirá la licencia correspondiente al cumplir los requisitos, la que tendrá una vigencia de cinco (5) años. En cada solicitud de renovación debe cumplirse con todos los requisitos enumerados en este artículo.

Artículo 6. Control en procesos de fabricación de armas y municiones. La DIGECAM supervisará constantemente los procesos de fabricación de armas y municiones a las empresas legalmente autorizadas. Certificará la calidad de las armas y municiones a través de un marcaje especial.

Artículo 7. Sanción a fabricantes por no presentar informes. En el caso que un fabricante de armas y municiones no remita en los primeros cinco

(5) días de cada mes los informes a que está obligado de conformidad con la Ley de la materia, la DIGECAM ordenará el cierre temporal de la fábrica por un plazo de tres (3) meses. La reincidencia en el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la cancelación de la licencia de fabricación.

CAPÍTULO II

EXPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

Artículo 8. Exportación de armas de fuego y municiones. Las personas individuales o jurídicas autorizadas para la fabricación de armas de fuego y municiones, no necesitarán licencia especial de la DIGECAM para exportarlas, siempre que tal actividad se incluya en el objeto del negocio.

Deberán previamente solicitar a la DIGECAM, por escrito, un certificado de autorización de transferencias de lotes de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones, que tendrá validez de un (1) año, debiendo remitir lo siguiente:

a) Formulario de solicitud emitido por la DIGECAM.

b) Listado de armas de fuego con su respectivo número de serie, marca, modelo, calibre.

c) Listado de municiones, con su respectivo número de lote, marca y calibre.

d) Licencia o certificación de importación del país de destino.

e) Indicación del destinatario y la cantidad de la exportación.

En toda exportación deberán utilizar certificados autenticados de usuario final. Para obtener una licencia de exportación de armas y municiones deben cumplirse con los mismos requisitos de la importación, además cumplir con lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Armas y Municiones.

CAPÍTULO III

IMPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

Artículo 9. Requisitos para importar armas de fuego y sus municiones. Las personas individuales o jurídicas que deseen importar armas de fuego y sus municiones, deberán llenar los requisitos siguientes:

a) Presentar solicitud en formulario emitido por la DIGECAM, al que se le adjuntará declaración jurada prestada ante Notario, con la información siguiente:

   1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, o actividad a que se dedica, número de orden, registro, fecha y lugar de extensión de su documento de identificación personal, dirección exacta del domicilio, de su lugar de trabajo, y promesa de informar inmediatamente de cualquier cambio en los datos proporcionados.

   2. Cantidades, características de las armas de fuego que integran el lote, marca, calibre y conversiones a otros calibres, el número de registro, modelo, largo del cañón o cañones del arma y país de procedencia. En caso de algún cambio en los datos proporcionados, deberá informar en un plazo no mayor de ocho días a la DIGECAM.

b) Acompañar los documentos siguientes:

   1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, reconocido en la ley.

   2. Certificación de carencia de antecedentes penales.

   3. Certificación de carencia de antecedentes policíacos.

   4. Certificación de trabajo o certificación contable de sus ingresos, o acreditar tener arte, profesión u oficio.

c) Las personas jurídicas deberán acompañar adicionalmente lo siguiente:

1. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

2. Fotocopia legalizada de la patente de sociedad.

3. Fotocopia legalizada de la patente de comercio.

4. Fotocopia legalizada del acta notarial que contiene el nombramiento de representación.

5. Certificación que se encuentra inscrito como sujeto de contribución fiscal en la Superintendencia de Administración Tributaria.

Para importar armas de fuego y municiones de las clasificadas de uso y manejo individual con mecanismo de disparo automático o semiautomático: fusiles militares de asalto táctico, ametralladoras, subametralladoras, carabinas, pistolas automáticas, rifles automáticos, las personas individuales o jurídicas deberán presentar solicitud y documentación que demuestre la necesidad de la importación ante DIGECAM, quien remitirá el expediente al Ministerio de la Defensa Nacional para que emita dictamen.

En caso de obtener dictamen favorable del Ministerio de la Defensa Nacional, el interesado se presentará ante cualquier establecimiento autorizado para vender armas de fuego, establecimiento que tramitará ante DIGECAM la licencia de importación, remitiendo la documentación del interesado, quien debe cumplir con los mismos requisitos establecidos en el presente artículo.

En los diferentes casos la DIGECAM emitirá la licencia de importación, la cual deberá ser presentada en original al momento que ingresen las armas y municiones a la aduana. Esta licencia será válida solamente para las armas y municiones especificadas en la misma y deberá ser cancelada posteriormente a la importación por la DIGECAM. La licencia tendrá vigencia de un año y será prorrogable por un plazo de hasta seis meses, a requerimiento del interesado.

En las importaciones relacionadas con armas de fuego y municiones la DIGECAM emitirá un certificado de usuario final a costa del importador, en base a la información proporcionada por el importador.

Para la importación de armas de fuego, municiones, pólvora, componentes específicos, máquinas reacondicionadoras de munición se debe adquirir la licencia de importación previamente al ingreso al territorio nacional.

En todos los trámites ante la DIGECAM para que sean admitidos los documentos provenientes del extranjero se debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 37 y 38 del Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial.

Artículo 10. Registro de armas importadas. EEl importador deberá, a su costo, remitir todas las armas importadas a la DIGECAM, con el objeto que se tomen las huellas balísticas y se emitan tarjetas de tenencia a nombre del importador.

Únicamente el personal de la DIGECAM podrá custodiar el traslado de las armas de fuego y municiones.

Cuando las armas ingresen al país, deberán ser marcadas por la DIGECAM con las letras GUA en un lugar visible, a costo del importador.

Artículo 11. Importación y/o fabricación de pólvora o propelantes. La fabricación y/o importación de pólvora o propelantes para municiones de armas de fuego, requerirá una licencia específica de la DIGECAM, que la otorgará previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Presentar ante la DIGECAM, declaración jurada prestada ante Notario, que contendrá la información siguiente:

   1. Nombre y apellidos completos del solicitante, edad, residencia, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, número del documento de identificación personal reconocido por la ley, señalando lugar para recibir notificaciones y la promesa de informar cualquier cambio de datos proporcionados.

   2. Indicación de la cantidad de pólvora o propelantes, marca y demás características de la misma, cuando se tratare de importación.

   3. Indicación del propósito para el cual se utilizará.

   4. Indicación del lugar donde se depositará y trabajará la pólvora o propelantes.

5. Compromiso de informar oportunamente sobre la utilización y consumo de los productos fabricados con la pólvora o propelantes.

b) Además deberá acompañar los documentos siguientes:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal reconocido por la ley, fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva y del nombramiento del representante legal, si se tratare de una persona jurídica.

2. Certificación del registro de la máquina reacondicionadora, cuando se trate de pólvora o propelantes para recargar o reacondicionar munición.

Artículo 12. Importación y venta de máquinas reacondicionadoras. Las personas individuales o jurídicas debidamente registradas y autorizadas por la DIGECAM, que tengan la autorización para importación y venta de armas y municiones, podrán importar y comercializar máquinas para recargar municiones, así como los insumos necesarios para tales fines, llenando los mismos requisitos que establece la Ley para la importación, venta de armas y municiones.

Artículo 13. Importación de componentes específicos para armas de fuego. Para la importación de componentes específicos de armas de fuego, tales como cañones, marcos y cajones de mecanismos, se llenarán los requisitos siguientes:

a) Presenta solicitud en formulario emitido por la DIGECAM, al que se le adjuntará declaración jurada prestada ante Notario, con la información siguiente:

1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, o actividad a que se dedica, número de orden, registro, fecha y lugar de extensión de su documento de identificación personal, dirección exacta de la residencia y de su lugar de trabajo, y promesa de informar inmediatamente de cualquier cambio en los datos proporcionados.

2. Cantidades, características de los componentes específicos para armas de fuego que integran el lote, marca, modelo, registro, calibre, largo del cañón y país de procedencia. En caso de algún cambio en los datos proporcionados, deberá informar en un plazo no mayor de ocho días a la DIGECAM.

b) Acompañar los documentos siguientes:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, reconocido en la ley.

2. Certificación de carencia de antecedentes penales.

3. Certificación de carencia de antecedentes policíacos.

4. Certificación de trabajo o certificación contable de sus ingresos, o acreditar tener arte, profesión u oficio.

c) Las personas jurídicas deberán acompañar adicionalmente lo siguientes:

1. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

2. Fotocopia legalizada de la patente de sociedad.

3. Fotocopia legalizada de la patente de comercio.

4. Fotocopia legalizada del acta notarial que contiene el nombramiento del representante legal.

5. Certificación que se encuentra inscrita como sujeto de contribución fiscal en la Superintendencia de Administración Tributaria.

La DIGECAM emitirá la licencia de importación, la cual deberá ser presentada en original al momento que ingresen los componentes específicos a la aduana. Esta licencia será válida solamente para los componentes especificados en la misma y deberá ser cancelada posteriormente a la importación por la DIGECAM.

En todos los casos, la licencia tendrá vigencia de un año y será prorrogable por un plazo de hasta seis meses, a requerimiento del interesado, cumpliendo con los requisitos siguientes:

a) Presenta solicitud ante DIGECAM, justificando la necesidad de renovación.

b) Adjuntar la licencia de importación vencida emitida por DIGECAM.

c) Presentar fotocopia del documento de identificación personal.

Los componentes específicos serán registrados ante la DIGECAM, quien extenderá una tarjeta de registro de componente específico. Para armar y registrar una nueva arma de fuego en base a los marcos y cajones de mecanismos es necesario que estos y el cañón estén debidamente registrados en la DIGECAM. En el caso del resto de piezas se debe demostrar la legítima adquisición en una empresa de compraventa de armas y municiones autorizada por la DIGECAM o en el extranjero.

Los cambios de cañones de armas de fuego deben ser registrados ante la DIGECAM, quien tomará la huella balística y realizará la anotación en la Tarjeta de Tenencia del arma de fuego. Únicamente se podrán instalar cañones de armas de fuego que estén registrados en la DIGECAM como componente específico.

CAPÍTULO IV

TRANSPORTE Y TRASLADOS

Artículo 14. Licencia de traslado esporádico. La licencia de traslado esporádico es el documento que faculta a un propietario de un arma de fuego que no cuente con licencia de portación y por circunstancias especiales tenga que ser trasladada del lugar de habitación a otra instalación.

Las personas interesadas en obtener una licencia esporádica de traslado de armas de fuego y/o municiones, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Formulario de solicitud emitido por DIGECAM.

b) Fotocopia del documento de identificación personal, reconocido por la ley.

c) Fotocopia de la tarjeta de tenencia emitida por DIGECAM.

d) Fotocopia del testimonio de la escritura pública que contiene el mandato, en caso de ser mandatario.

La licencia tendrá una duración máxima de quince días, en base a la justificación de la necesidad.

En caso de sobrepasar el traslado de diez o más armas de fuego y/o más de diez mil cartuchos o más de veinticinco libras de pólvora o propelantes, deberá de requerirse la custodia de la DIGECAM, a costa del interesado.

Artículo 15. Autorización para el traslado de armas fuera del país. Las personas interesadas en obtener la autorización de la DIGECAM para el traslado de armas fuera del territorio nacional, deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Presentar formulario de solicitud emitido por DIGECAM.

b) Presentar fotocopia legalizada por Notario, del documento de identificación personal, reconocido por la ley.

c) Presentar fotocopia legalizada por Notario de la tarjeta de tenencia emitida por DIGECAM.

d) Presentar fotocopia legalizada por Notario del testimonio de la escritura pública que contiene el mandato, en caso de ser mandatario del solicitante.

e) Presentar autorización de ingreso al país de destino, emitido por la autoridad competente.

f) En caso de tratarse de un arma para eventos deportivos en el extranjero, presentar la carta emitida por la Federación de Tiro, autorizada por la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco, dirigida a la DIGECAM.

Artículo 16. Tránsito de armas y municiones. El tránsito de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones, por el territorio nacional, será permitido únicamente cuando el interesado tenga la autorización de embarque o carga en tránsito otorgada por la DIGECAM. El control del tránsito se efectuará en coordinación con las autoridades de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-.

Los requisitos para el otorgamiento de la autorización son los siguientes:

a) Formulario de solicitud emitido por la DIGECAM.

b) Presentación del certificado o permiso de importación del país de destino final.

c) Documento de Identificación del representante legal o de su gestor, y copia del instrumento constitutivo y nombramiento del representante legal, en caso que se trate de una persona jurídica.

d) Detalle del lote de armas de fuego, identificando el modelo, calibre, marca y número de registro; así como sus piezas, componentes y las municiones, incluyendo las cantidades, número de lote, calibre y marca.

e) Información del país importador, detalles del permiso o certificado de importación emitido por la autoridad u organismo competente.

f) Identificación de la razón social del importador o de su representante legal, en caso que sea una persona jurídica.

g) Identificación y razón social del destinatario final, en caso que no coincida con el importador.

h) Identificación de la empresa responsable del transporte y la presentación del certificado o permiso de tránsito de carga por el país correspondiente, si así fuera el caso.

i) Información específica del embarque.

El tránsito a que alude el presente artículo, será custodiado por personal de la DIGECAM a costa del interesado.

Debiéndose cumplir con lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Armas y Municiones.

CAPÍTULO V

COMPRAVENTA

Artículo 17. Compraventa. Las personas individuales o jurídicas que deseen dedicarse a la compraventa de armas de fuego y/o municiones, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Formulario de solicitud emitido por la DIGECAM.

b) Presentar a la DIGECAM, declaración jurada ante Notario, que deberá contener: nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a la que se dedica, calidad en la que actúa, número del documento de identificación personal, dirección exacta del domicilio y de su lugar de trabajo, y promesa de informar inmediatamente de cualquier cambio en los datos proporcionados.

c) Acompañar los documentos siguientes:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, reconocido por la ley.

2. Certificación de carencia de antecedentes penales extendida por la autoridad correspondiente, del solicitante o del representante legal, si se tratare de persona jurídica.

3. Certificación de carencia de antecedentes policíacos extendida por la autoridad correspondiente, del solicitante o del representante legal, si se tratare de persona jurídica.

4. Certificación contable de sus ingresos o estados financieros.

5. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva y sus modificaciones, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, si el solicitante es una persona jurídica.

6. Fotocopia legalizada de la patente de sociedad y patente de empresa, si el solicitante es persona jurídica, y fotocopia

legalizada de la patente de empresa, si el solicitante es persona individual.

7. Fotocopia legalizada del nombramiento de representante legal, si el solicitante es una persona jurídica.

8. Certificación de que se encuentra inscrito como sujeto de contribución fiscal en la Superintendencia de Administración Tributaria.

La DIGECAM emitirá la licencia correspondiente al cumplir los requisitos, la que tendrá una vigencia de cinco (5) años. En cada solicitud de renovación debe cumplirse con todos los requisitos enumerados en este artículo.

Artículo 18. Requisitos para comprar un arma de fuego de uso civil, deportivo o de uso y manejo individual. Para comprar un arma de fuego de uso civil, deportivo o de uso y manejo individual el interesado deberá presentar a la entidad autorizada para venderla, lo siguiente:

a) Fotocopia legalizada de su documento de identificación personal, reconocido por la ley.

b) Certificación original de la partida de nacimiento.

c) Certificación de carencia de antecedentes penales.

d) Certificación de carencia de antecedentes policíacos.

e) Boleto de ornato.

f) Constancia de empleo o certificación de ingresos. Cuando por su actividad económica el interesado no pueda presentar este último documento, deberá presentar declaración jurada prestada ante Notario, declarando sus ingresos y la actividad de la que los obtiene.

El vendedor remitirá la documentación y el arma a la DIGECAM, para comprobación de que está en orden y que no existe impedimento legal para la compraventa. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles DIGECAM emitirá al vendedor la autorización de venta y tarjeta de tenencia del arma de fuego a favor del nuevo propietario.

Artículo 19. Traslado de dominio de armas de fuego de entidades deportivas. Cuando se realice el traslado de dominio de armas de uso deportivo propiedad de las entidades deportivas a alguno de sus miembros activos, se deberán llenar los mismos requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley de Armas y Municiones para la compraventa entre particulares.

Artículo 20. Conexión al sistema informático de la DIGECAM. Las personas individuales o jurídicas que tengan licencia para venta de armas y municiones deberán estar todos los días conectadas en línea al sistema informático de la DIGECAM, para lo cual deberán:

a) Contar con el equipo informático con las capacidades mínimas exigidas por la DIGECAM.

b) Que el personal que utilizará la conexión en línea cuente con la capacitación impartida en la DIGECAM.

c) Remitir los informes requeridos en la forma y plazo establecidos por la DIGECAM.

Artículo 21. Verificación en línea para la venta de munición. Las entidades que la DIGECAM autorice para la venta de municiones, previo a cada venta de las mismas deberán verificar en el sistema en línea con DIGECAM que la persona no haya excedido del límite de munición que se pueda adquirir mensualmente. Asimismo, obtener un código de autorización de venta en la DIGECAM, por vía informática o telefónica, el cual debe anotarse en la factura de venta.

Artículo 22. Medidas de seguridad en establecimientos de compraventa de armas de fuego y municiones. Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la comercialización de armas y municiones, deberán cumplir las medidas de seguridad físicas siguientes:

a) El local de la empresa debe ser construido con techo, paredes fuertes y sólidas, ya sea de block o concreto.

b) No compartir el local con otra empresa u otro tipo de negocio.

c) Contar con una sola puerta de acceso al local.

d) No estar ubicada la venta de armas y municiones en una colonia cerrada, condominio o casa de habitación.

e) Contar con un enrejado metálico ubicado frente al mostrador, de manera que las personas ajenas al negocio no tengan acceso al área donde se encuentran las armas y municiones. La puerta de acceso de dicho enrejado puede poseer chapa mecánica, eléctrica o candado.

f) Deben contar con una chapa eléctrica que debe ubicarse en la entrada principal, de forma que las personas ajenas al negocio queden entre el enrejado metálico y la entrada principal; dicha chapa debe activarse desde el mostrador u oficinas de forma opcional.

g) Contar con un enrejado metálico en forma de jaula en la entrada principal.

h) A un lado de la entrada principal, se deberá colocar un casillero de cualquier material que contenga puertas con llave, para que la persona ajena al negocio deposite sus armas de fuego y no entre armado a la sala de venta.

i) Tener un extinguidor contra incendios tipo ABC, de por lo menos quince (15) libras; dicho extinguidor debe tener un servicio técnico cada seis (06) meses.

j) Caja fuerte o bóveda con capacidad de resguardar todo el inventario de armas y municiones pertenecientes a la empresa. Esta debe tener por lo menos un cuarto de pulgada de grosor.

k) Sistema de alarma anti robos constituido con los suficientes sensores pasivos de movimiento, de forma que protejan todas las áreas del local, asimismo debe contar con sirena, botón de pánico, caja eléctrica central, de igual forma puede ser activada por medio de panel de control de clave ó control remoto. Adicionalmente pueden ser instalados sensores magnéticos de apertura en las puertas, sensores de golpe (Shock) en las paredes, sensores de humo o contar con una sirena silenciosa.

l) Botiquín de primeros auxilios.

m) A requerimiento de la DIGECAM contar con uno o varios agentes de una empresa de seguridad privada.

n) La DIGECAM requerirá de otras medidas de seguridad que estime conveniente en casos concretos.

Durante las inspecciones se tomarán todas las medidas de seguridad para resguardar al personal de la DIGECAM y evitar la sustracción de artículos de los establecimientos.

Artículo 23. Permiso especial para compra de munición. Las personas individuales o jurídicas que necesiten mayor cantidad de municiones de las reguladas en la ley, para obtener el permiso especial de la DIGECAM deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Formulario de solicitud emitido por DIGECAM.

b) Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, reconocido por la ley.

c) Fotocopia de la tarjeta de tenencia emitida por DIGECAM.

d) Documentos que justifiquen y demuestren la situación que motiva dicha solicitud.

La DIGECAM autorizará la cantidad de munición que considere conveniente en base a la justificación del requirente. En caso se autorice la compra de una cantidad de munición la DIGECAM realizará la anotación en el sistema informático y emitirá el documento de autorización, el cual debe ser presentado ante la empresa de compra venta de armas y municiones para cumplir con el procedimiento establecido de compra.

CAPÍTULO VI

TENENCIA

Artículo 24. Registro de Tenencia. El registro de la tenencia de armas de fuego lo hará personalmente el interesado en la DIGECAM, presentando el

o las armas que pretenda registrar con la factura que ampara su propiedad o testimonio de la escritura de compraventa.

El interesado deberá proporcionar dos (2) municiones con el objeto de tomar las huellas balísticas del arma. Los proyectiles y las vainas o casquillos pasarán a formar parte del archivo de datos balísticos de la DIGECAM.

La DIGECAM, extenderá al interesado la tarjeta de tenencia, la cual indicará: nombre, residencia y domicilio del interesado, nacionalidad, número de documento de identificación personal, indicación de la marca del arma, modelo, calibre, número de serie, largo del cañón o cañones y conversiones de calibres que tuviere, así como lugar y fecha de registro.

Si el interesado no pudiere asistir personalmente, podrá hacerlo por medio de un mandatario especial con representación de conformidad con la ley, facultado para cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley de Armas y Municiones.

Las armas registradas serán marcadas con la denominación GUA con el consentimiento y a costa del propietario. Marcaje que representa que el arma esta registrada en el Estado de Guatemala.

Las únicas conversiones en armas de fuego que la Ley de Armas y Municiones permite es la de calibres, no así modificar un arma de fuego para que cambie de clasificación. Conversión de calibre que debe ser registrada ante la DIGECAM para la obtención de la huella balística y la anotación en la tarjeta de tenencia de arma de fuego.

Las armas de fuego que ingresen temporalmente al territorio nacional con autorización de la DIGECAM, cuando su permanencia supere sesenta (60) días, se deberá realizar ante la DIGECAM un trámite de registro temporal, debiéndose obtener la huella balística del arma de fuego y se extenderá una tarjeta de tenencia temporal.

Artículo 25. Armas de fuego defectuosas. Cuando un arma de fuego fallare o no pudiere dispararse para obtener su huella balística, será devuelta al propietario, emitiéndose para el efecto una tarjeta de tenencia provisional cuya vigencia no excederá de treinta días, plazo en el cual el propietario deberá proceder a su reparación.

En caso de ser necesario, el propietario puede solicitar a DIGECAM una prórroga de la tarjeta de tenencia provisional por otro período igual. Cuando el arma sea reparada, el interesado ingresará nuevamente el arma de fuego, adjuntándose la tarjeta de tenencia provisional para continuar con el trámite de registro.

Artículo 26. Almacenaje de armas y municiones. Para obtener la autorización de la DIGECAM para almacenar armas y municiones, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Formulario de solicitud emitido por la DIGECAM, que contenga: nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a la que se dedica, calidad en la que actúa, número del documento de identificación personal, dirección exacta del domicilio y de su lugar de trabajo.

b) Acompañar los documentos siguientes:

   1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, reconocido por la ley.

   2. Certificación de carencia de antecedentes penales extendida por la autoridad correspondiente, del solicitante o del representante legal, si se tratare de persona jurídica.

   3. Certificación de carencia de antecedentes policíacos extendida por la autoridad correspondiente, del solicitante o del representante legal, si se tratare de persona jurídica.

   4. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva y sus modificaciones, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, si el solicitante es una persona jurídica.

   5. Fotocopia legalizada de la patente de sociedad y patente de empresa, si el solicitante es persona jurídica.

   6. Fotocopia legalizada del nombramiento de representante legal, si el solicitante es una persona jurídica.

c) Cumplir con las mismas medidas de seguridad establecidas en el presente reglamento para establecimientos de compraventa de

armas de fuego y municiones.

La DIGECAM emitirá la licencia correspondiente al cumplir los requisitos, la que tendrá una vigencia de cinco (5) años. En cada solicitud de renovación debe cumplirse con todos los requisitos enumerados en este artículo.

Las personas individuales o jurídicas que tengan licencia para almacenar armas y municiones deberán estar conectadas todos los días en línea al sistema informático de la DIGECAM, para lo cual deberán:

a) Contar con el equipo informático con las capacidades mínimas exigidas por la DIGECAM.

b) Que el personal que utilizará la conexión en línea cuente con la capacitación impartida en la DIGECAM.

c) Remitir los informes requeridos en la forma y plazo establecidos por la DIGECAM.

Los almacenadores deberán llevar al día el control de su inventario, en los libros autorizados por la DIGECAM, sujetos a inspecciones sin previo aviso. En caso de inventario inexacto se realizará el mismo procedimiento establecido en el caso de las empresas de compraventa de armas de fuego y municiones.

La licencia emitida de almacenaje únicamente faculta a almacenar armas de fuego y municiones de personas individuales o jurídicas, las que serán únicamente desalmacenadas por sus propietarios.

Artículo 27. Depósito o custodia de armas de fuego. Para obtener la autorización de la DIGECAM para ser depositario o custodio de armas de fuego, de terceras personas, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Formulario de solicitud emitido por la DIGECAM, que contenga: nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a la que se dedica, calidad en la que actúa, número del documento de identificación personal, dirección exacta del domicilio y de su lugar de trabajo.

b) Acompañar los documentos siguientes:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, reconocido por la ley.

2. Certificación de carencia de antecedentes penales extendida por la autoridad correspondiente, del solicitante o del representante legal, si se tratare de persona jurídica.

3. Certificación de carencia de antecedentes policíacos extendida por la autoridad correspondiente, del solicitante o del representante legal, si se tratare de persona jurídica.

4. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva y sus modificaciones, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, si el solicitante es una persona jurídica.

5. Fotocopia legalizada de la patente de sociedad y patente de empresa, si el solicitante es persona jurídica.

6. Fotocopia legalizada del nombramiento de representante legal, si el solicitante es una persona jurídica.

Cuando las personas individuales o jurídicas que han sido autorizadas para ser depositarias de armas de fuego, reciban un arma en calidad de depósito, deberán dar el aviso que establece el artículo 69 de la Ley, en el formulario emitido por DIGECAM. En este aviso se deberá establecer además el plazo de duración del depósito.

Artículo 28. Robo o pérdida de arma de fuego y/o accesorios. El propietario de armas de fuego, cañones de arma de fuego, marcos de pistola, cajones de mecanismos que sean objeto de robo o pérdida, deberá denunciar el hecho ante la Policía Nacional Civil o al Ministerio Público en un plazo no mayor de veinticuatro horas y posteriormente dar aviso a la DIGECAM. Asimismo, deberá dar aviso inmediato a las mismas instituciones en el caso de la recuperación de los mismos.

Artículo 29. Tenencia de máquinas reacondicionadoras de munición. Para registrar una máquina reacondicionadora deberán cumplirse los requisitos siguientes:

a) Formulario de solicitud emitido por la DIGECAM.

b) Fotocopia de la tarjeta de tenencia de las armas de fuego de su propiedad y de las cuales reacondicionará municiones.

c) Fotocopia legalizada de su documento de identificación personal, reconocido por la ley.

d) Certificación original de la partida de nacimiento.

e) Certificación de la carencia de antecedentes penales.

f) Certificación de la carencia de antecedentes policíacos.

g) Boleto de ornato.

h) Constancia de empleo o certificación de ingresos. Cuando por su actividad económica el interesado no pueda presentar este último documento, deberá presentar declaración jurada prestada ante Notario, declarando sus ingresos y la actividad de la que los obtiene.

i) Adherir a la solicitud especies fiscales por valor de doscientos quetzales (Q. 200.00).

Las personas jurídicas deberán acompañar adicionalmente:

a) Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

b) Fotocopia legalizada de la patente de sociedad.

c) Fotocopia legalizada de la patente de comercio.

d) Fotocopia legalizada del acta notarial que contiene el nombramiento del representante legal.

e) Certificación que se encuentra inscrita como sujeto de contribución fiscal en la Superintendencia de Administración Tributaria.

El registro de la tenencia de máquina reacondicionadora de munición lo hará personalmente el interesado en la DIGECAM, presentando la máquina que pretenda registrar con la factura que ampara su propiedad o testimonio de la escritura de compraventa.

La DIGECAM, extenderá al interesado la tarjeta de tenencia, la cual indicará: nombre, residencia y domicilio del interesado, nacionalidad, número de documento de identificación personal, indicación de la marca de la máquina, modelo, número de serie, calibre o calibres de armas autorizadas para reacondicionar, así como lugar y fecha de registro.

Si el interesado no pudiere asistir personalmente, podrá hacerlo por medio de un mandatario especial con representación de conformidad con la ley, facultado para cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley de Armas y Municiones.

CAPÍTULO VII

PORTACIÓN

Artículo 30. Licencia de portación de arma de fuego. Los ciudadanos guatemaltecos y extranjeros con residencia temporal o permanente legalmente autorizada que deseen portar arma de fuego, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Presentar solicitud en formulario emitido por la DIGECAM, la cual deberá contener lo siguiente:

   1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a que se dedica, residencia, número del documento de identificación personal y lugar para recibir notificaciones.

   2. Marca, modelo, calibre, largo del cañón o cañones, número de serie del arma e identificación de las conversiones de calibres que tuviere.

   3. Declaración jurada que no padece ni ha padecido de enfermedades mentales, ni es desertor del Ejército de Guatemala y/o abandono de empleo en la Policía Nacional Civil.

b) Acompañar los documentos siguientes:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, reconocido por la ley.

2. Certificación de carencia de antecedentes penales extendida, por la autoridad correspondiente.

3. Certificación de carencia de antecedentes policíacos extendida, por la autoridad correspondiente.

4. Certificación de haber superado las evaluaciones establecidas en el artículo 75 de la Ley de Armas y Municiones, en casos de primera licencia.

5. Original y fotocopia de la resolución emitida por la Dirección General de Migración de residencia temporal o permanente, en caso de ser extranjeros.

Los datos y documentos que se remitan a la DIGECAM serán hechos bajo declaración jurada prestada ante Notario de conformidad con la ley.

c) Pago de la tarifa especial para licencia de portación de arma de fuego.

La licencia de portación tendrá vigencia de uno a tres años, cubriendo la tarifa establecida para cada período.

Artículo 31. Licencia especial de portación de arma de fuego para personal que trabaja en entidades estatales. Las personas que laboran para una entidad estatal, que en cumplimiento de sus funciones de seguridad, investigación y de orden público, deban portar arma de fuego, exceptuando a los miembros del Ejército de Guatemala y la Dirección General de la Policía Nacional Civil, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Solicitud dirigida a la DIGECAM por parte de la autoridad superior de la entidad estatal, acreditando su nombramiento.

b) Adjuntar a la solicitud el formulario emitido por la DIGECAM, el cual deberá contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos del trabajador, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a que se dedica, residencia, número del documento de identificación personal y dirección exacta del lugar de habitación.

2. Declaración jurada que no padece ni ha padecido de enfermedades mentales.

c) Acompañar los documentos siguientes:

1. Constancia de trabajo emitida por la entidad de que se trate.

2. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, reconocido por la ley.

3. Certificación de carencia de antecedentes penales extendida, por la autoridad correspondiente.

4. Certificación de carencia de antecedentes policíacos extendida, por la autoridad correspondiente.

5. Certificación de haber superado las evaluaciones establecidas en el artículo 75 de la Ley de Armas y Municiones, en casos de primera licencia.

d) Pago de la tarifa especial para licencia de portación de arma de fuego.

Para que las armas de fuego propiedad de las entidades estatales puedan ser portadas por su personal, la DIGECAM emitirá un documento en el cual conste nombre de la entidad propietaria, tipo del arma, marca, modelo, calibre, número de serie, largo del cañón o cañones y conversiones de calibres que tuviere; documento que deberá ser portado conjuntamente con la licencia a la que se refiere el presente artículo.

La licencia especial tendrá un plazo de validez de uno a tres años, pudiendo ser renovada por el mismo plazo.

Cuando la persona deje de trabajar en la entidad estatal la licencia deberá ser recuperada por la autoridad superior de la entidad y remitirla para su anulación a la DIGECAM en un plazo que no exceda de cinco (5) días.

Artículo 32. Licencia especial de portación para empresas de seguridad privada. La licencia especial de portación para empresas de seguridad privada, genera el documento que acredita que cada arma de fuego propiedad de una empresa de seguridad privada pueda ser portada por un agente de la misma. Para obtener la licencia especial para empresas de seguridad privada, el propietario o representante legal deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Formulario de solicitud emitido por la DIGECAM.

b) Presentar documento de autorización para la prestación de servicios de seguridad privada de conformidad con la ley específica de la materia.

c) Descripción de las actividades a desarrollar, cantidad y tipo de armas a utilizar, con la descripción de marca, modelo, calibre, número de serie y conversiones de ser el caso.

Una vez llenados los requisitos establecidos, la DIGECAM emitirá la licencia especial de portación a nombre de la empresa.

Por cada arma de fuego propiedad de la empresa de seguridad privada, la DIGECAM, emitirá un carné de acreditación de armas de fuego de empresas de seguridad privada; documento en el cual conste nombre de la empresa propietaria, tipo del arma, marca, modelo, calibre, número de serie, largo del cañón o cañones y conversiones de calibres que tuviere. El cual tendrá la vigencia de un (1) año.

Artículo 33. Credencial de portación de arma de fuego para el personal de las empresas de seguridad privada. Para que el personal que labora en una empresa de seguridad privada pueda portar el arma de fuego autorizada en la licencia especial de portación, deberá tramitar la credencial de portación, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la Ley de Armas y Municiones, cumpliendo con los requisitos siguientes:

a) Presentar solicitud en formulario emitido por la DIGECAM, la cual deberá contener lo siguiente:

    1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a que se dedica, residencia, número del documento de identificación personal y lugar para recibir notificaciones.

2. Declaración jurada en la que se haga constar que no padece ni ha padecido enfermedades mentales, ni es desertor del Ejército de Guatemala y/o abandono de empleo en la Policía Nacional Civil, asimismo, que no fue retirado de la institución por la comisión de un delito.

b) Acompañar los documentos siguientes:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, reconocido por la ley.

2. Certificación de carencia de antecedentes penales extendida por la autoridad correspondiente.

3. Certificación de carencia de antecedentes policíacos extendida por la autoridad correspondiente.

4. Certificación de haber superado las evaluaciones establecidas en el artículo 75 de la Ley de Armas y Municiones, en el caso de primera credencial de portación.

c) Pago de la tarifa especial para credencial de portación de arma de fuego.

El gafete a que hace referencia el artículo 79 de la Ley, en su literal j), deberá ser extendido por la Empresa de Seguridad Privada, el cual debe ser refrendado por la autoridad designada por la Dirección General de la Policía Nacional Civil.

La credencial de portación tendrá una vigencia de uno a tres años y podrá ser renovada cumpliendo los mismos requisitos. Las evaluaciones del personal para la obtención de la primera credencial de portación de arma de fuego se realizaran en base a la programación que establezca la DIGECAM.

Artículo 34. Obligaciones a que están sujetas las empresas de seguridad privada. Para el debido control de las empresas de seguridad privada, éstas deberán remitir mensualmente a la DIGECAM, informe detallado que contenga lo siguiente:

a) Listado de armamento y munición propiedad de la empresa con base al formato autorizado por DIGECAM.

b) El consumo de munición registrado durante el mes, ya sea por actividades de capacitación o entrenamiento; así como de munición que haya sido disparada en ejercicio de las funciones que prestan.

c) Nómina de personal actualizada.

d) Información del personal que haya estado involucrado en una acción armada, en cumplimiento de su servicio.

Artículo 35. Casos de excepción de portación de armas de fuego para custodia de valores. Excepcionalmente a las personas individuales o jurídicas, cuyo objeto sea la prestación de servicios privados de seguridad, que custodien la distribución de valores monetarios en el sistema financiero nacional que deseen obtener tenencia y/o licencia de portación de armas de fuego de las clasificadas de uso y manejo individual, y las de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, se les podrá extender cualquiera de estas, para lo cual deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Formulario de solicitud emitido por la DIGECAM.

b) Fotografía reciente en blanco y negro.

c) Fotocopia legalizada del documento de identificación personal.

d) Certificación de carencia de antecedentes penales.

e) Certificación de carencia de antecedentes policíacos.

f) Fotocopia legalizada de la certificación de partida de nacimiento.

g) Certificado de evaluación de uso del tipo de arma solicitada, emitido por la DIGECAM.

h) Testimonio de la escritura pública que contiene el contrato vigente de custodia de distribución de valores monetarios en el sistema financiero nacional.

i) Certificado de trabajo.

j) Fotocopia de la tarjeta de tenencia del arma de fuego.

Las personas jurídicas que soliciten licencia para sus empleados deberán adjuntar los requisitos siguientes:

a) Fotocopia legalizada de patente de sociedad.

b) Fotocopia legalizada de patente de comercio.

c) Fotocopia de la escritura constitutiva y sus modificaciones.

d) Inscripción ante el Registro Mercantil del Representante Legal de la Sociedad.

e) Nombramiento de representante legal.

f) Fotocopia de la resolución que autoriza el funcionamiento como empresa de seguridad privada.

El expediente será cursado al Despacho Superior del Ministerio de la Defensa Nacional, para que emita el dictamen correspondiente.

Artículo 36. Casos de excepción de portación de arma de fuego para seguridad personal. Excepcionalmente a las personas que deseen obtener tarjeta de tenencia y licencia de portación de armas de fuego de la clasificación de uso individual y de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, se les podrá extender cualquiera de estas, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Solicitud en formulario emitido por la DIGECAM, la cual contendrá lo siguiente:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal.

2. Certificación de carencia de antecedentes penales extendida por la autoridad correspondiente.

3. Certificación de carencia de antecedentes policíacos extendida por la autoridad correspondiente.

4. Documentos que justifiquen fehacientemente la necesidad de tenencia y/o portación de este tipo de armas de fuego.

5. Certificación de haber superado las evaluaciones en relación al

manejo de armas de fuego de este tipo y conocimiento de la Ley de Armas y Municiones, extendida por la DIGECAM.

6. Certificación de partida de nacimiento.

7. Fotocopia de la tarjeta de tenencia.

8. Fotocopia del boleto de ornato.

En el caso que las armas de fuego se requieran para la portación de escoltas de seguridad, se acompañara la documentación relacionada de cada persona, llenando los mismos requisitos enumerados en el párrafo anterior.

El expediente será cursado al Despacho Superior del Ministerio de la Defensa Nacional, para que emita el dictamen correspondiente.

Artículo 37. Evaluación para primera licencia de portación de arma de fuego. Las personas interesadas en obtener la primera licencia para portación de arma de fuego deberán realizar las evaluaciones siguientes:

a) Aspectos básicos de la Ley de Armas y Municiones.

b) Medidas de seguridad con las armas de fuego.

c) Aspectos técnicos del funcionamiento de las armas de fuego.

d) Uso de las armas de fuego.

e) Evaluación psicológica.

Las evaluaciones deberán ser aprobadas con un mínimo de setenta y cinco (75) puntos cada una. A la persona que repruebe una o varias de las evaluaciones no se le otorgará licencia de portación de arma de fuego. Dichas evaluaciones pueden ser orales o escritas. El costo de la evaluación será el que se establezca en el arancel correspondiente de los servicios prestados por la DIGECAM.

Las evaluaciones para el personal de las empresas de seguridad privada, estarán orientadas a determinar las capacidades especiales necesarias para realizar su actividad.

La DIGECAM tendrá las obligaciones siguientes:

a) Elaborar las evaluaciones en base al instructivo que emita.

b) Llevar un registro y control de las evaluaciones realizadas.

c) Notificar a los usuarios los resultados de las evaluaciones.

d) Emitir las certificaciones de aprobación de la evaluación.

Artículo 38. RRenovación de licencia de portación de armas de fuego. Las personas interesadas en renovar licencia de portación de arma de fuego deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Solicitud en formulario emitido por la DIGECAM, el cual contendrá lo siguiente:

   1. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a que se dedica, residencia, número del documento de identificación personal y dirección exacta del lugar de habitación.

   2. Marca, modelo, calibre, largo de cañón o cañones, número de serie del arma e identificación de las conversiones de calibres que tuviere.

b) Certificación de carencia de antecedentes penales.

c) Certificación de carencia de antecedentes policíacos.

d) Presentar arma de fuego para efectos de la verificación correspondiente.

e) Entregar la licencia vencida.

Artículo 39. Reposición de autorizaciones y licencias emitidas por la DIGECAM. Para solicitar la reposición de cualquiera de las autorizaciones emitidas por la DIGECAM se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Solicitud de reposición dirigida al Director de la DIGECAM.

b) En caso de robo de la autorización, presentar certificación original

de la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público o la Policía Nacional Civil.

c) En caso de deterioro, presentar el documento original.

d) Original y fotocopia del documento de identificación personal.

e) Fotocopia del boleto de ornato.

f) Fotocopia de recibo de agua, luz, o teléfono para verificar la dirección.

CAPÍTULO VIII

ARMERÍAS

Artículo 40. Autorización de Armerías. Para que se autorice el funcionamiento de armerías, las personas individuales deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Presentar solicitud en formulario emitido por la DIGECAM, al cual se adherirán, especies fiscales por valor de cien quetzales (Q.100.00); tal solicitud contendrá: nombres y apellidos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, número del documento de identificación personal, nacionalidad, dirección de su residencia, lugar de trabajo y lugar para recibir notificaciones.

b) A la solicitud se acompañarán los documento siguientes:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, reconocido por la ley.

2. Certificación de carencia de antecedentes penales.

3. Certificación de carencia de antecedentes policíacos.

4. Acreditar que el responsable del establecimiento tiene los conocimientos científicos y técnicos necesarios para la reparación y mantenimiento de armas de fuego.

5. Fotocopia legalizada de patente de empresa.

c) Las personas jurídicas deberán acompañar además, los documentos siguientes:

1. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

2. Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal y de las patentes de comercio respectivas.

3. Fotocopia legalizada de patente de sociedad.

La DIGECAM emitirá la licencia correspondiente al cumplir los requisitos, la que tendrá una vigencia de cinco (5) años. En cada solicitud de renovación debe cumplirse con todos los requisitos enumerados en este artículo.

Artículo 41. Medidas de seguridad en armerías. Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la reparación y mantenimiento de armas de fuego deberán cumplir las medidas de seguridad físicas siguientes:

a) El local de la empresa deberá ser construido con techo y paredes fuertes y sólidas, ya sea de block o concreto.

b) No compartir el local con otra empresa u otro tipo de negocio.

c) Contar con una sola puerta de acceso al local.

d) No estar ubicada la armería en una colonia cerrada, condominio o casa de habitación.

e) Contar con un enrejado metálico ubicado frente al mostrador, de manera que las personas ajenas al negocio no tengan acceso al área donde se encuentran las armas y municiones. La puerta de acceso de dicho enrejado puede poseer chapa mecánica, eléctrica o candado.

f) Tener un extinguidor contra incendios tipo ABC, de por lo menos quince (15) libras; dicho extinguidor debe tener un servicio técnico cada seis (06) meses.

g) Caja fuerte o bóveda con capacidad de resguardar todas las armas de fuego objeto de reparación o mantenimiento. Esta debe tener por lo menos un cuarto de pulgada de grosor.

h) Sistema de alarma antirrobos constituido con los suficientes sensores pasivos de movimiento, de forma que protejan todas las áreas del local; asimismo debe contar con sirena, botón de pánico, caja eléctrica central, de igual forma puede ser activada por medio de panel de control de clave o control remoto. Adicionalmente pueden ser instalados sensores magnéticos de apertura en las puertas, sensores de golpe (Shock) en las paredes, sensores de humo, o contar con una sirena silenciosa.

i) Caja de prueba balística fabricada de materiales sólidos que impidan el paso de ojivas al exterior de las mismas; ésta será objeto de pruebas por parte de la DIGECAM.

j) Botiquín de primeros auxilios.

k) A requerimiento de la DIGECAM contar con uno o varios agentes de una empresa de seguridad privada.

l) La DIGECAM requerirá de otras medidas de seguridad que estime conveniente en casos concretos.

m) Durante las inspecciones se tomarán todas las medidas de seguridad para resguardar al personal de la DIGECAM y evitar la sustracción de artículos de la armería.

CAPÍTULO IX

POLÍGONOS DE TIRO

Artículo 42. Autorización de polígonos de tiro. Para la instalación y funcionamiento de nuevos polígonos de tiro para armas de fuego, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Presentar solicitud en formulario que para el efecto proporcione la DIGECAM, adhiriéndole timbres fiscales por un valor de quinientos quetzales (Q.500.00); tal solicitud contendrá lo siguiente:

1. Nombres y apellidos del solicitante, estado civil, nacionalidad, profesión y oficio, número del documento de identificación personal, dirección de su residencia, del lugar de trabajo y lugar para recibir notificaciones.

2. Dirección exacta donde funcionará el polígono de tiro.

3. Presentar planos de todas las instalaciones, levantado por profesional universitario del ramo, en el cual deberá especificarse las características de la construcción, con apego a las especificaciones establecidas por la DIGECAM.

4. Presentar estudio de impacto ambiental.

5. Presentar proyecto de reglamento de polígono de tiro, según sus objetivos.

b) Acompañar los documentos siguientes:

1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, reconocido por la ley.

2. Patente de empresa.

3. Certificación de carencia de antecedentes penales.

4. Certificación de carencia de antecedentes policíacos.

Las personas jurídicas, adicionalmente deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

b) Fotocopia legalizada de la patente de sociedad.

c) Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal.

La DIGECAM emitirá la licencia correspondiente al cumplir los requisitos, la que tendrá una vigencia de cinco (5) años. En cada solicitud de renovación debe cumplirse con todos los requisitos enumerados en este artículo.

Artículo 43. Especificaciones para construcción de polígonos de tiro. Los planos para la autorización de un polígono de tiro denominado abierto deberán detallar todo lo concerniente a la construcción e instalaciones, así como cumplir con las especificaciones siguientes:

a) Una distancia no menor de doscientos (200) metros de la residencia más cercana, si se tratara de armas cortas y de quinientos (500) metros, si fuere para armas largas.

b) Especificaciones de ubicación de áreas de tiro, taludes, paredes laterales, casetas, áreas de seguridad y de descanso, asimismo toda construcción adicional dentro del área del polígono.

c) Los materiales que se utilizarán para el sistema de acústica y las áreas específicas donde serán empleados.

d) La altura del talud, pared de contención y/o placa deflectora ubicada detrás de la línea de blancos, será definida por el ángulo y la distancia de los disparos.

e) La altura de las paredes laterales de contención, será definida por el ángulo y la distancia de los disparos.

f) Las casetas de disparo deben contar con placa deflectora, de conformidad que no permita traspasos al exterior del polígono.

g) Debe ubicarse placas de contención de proyectiles a cada cinco (5) metros en las carrileras de líneas de disparo.

h) Si el polígono de tiro comercializará munición, deberá especificar en los planos la construcción de las instalaciones para dicho propósito, cumpliendo con las medidas de seguridad exigidos a las empresas de compraventa de armas y municiones.

En el caso de polígonos de tiro denominados cerrados deberán contar adicionalmente con lo siguiente:

a) Paredes laterales y techo que no permita rebotes y/o traspasos de proyectiles, fuera de las áreas de seguridad y contención del polígono.

b) Sistema de extracción de gases.

Adjuntar al expediente lo siguiente:

a) Estudio de impacto ambiental.

b) Estudio certificado del tipo de suelo donde será construido el polígono, que no permita riesgos de rebotes de proyectiles y deslizamientos.

El expediente será analizado por un experto en la materia que emitirá su dictamen para que la DIGECAM apruebe los planos. La aprobación de los planos por parte de DIGECAM no sustituye la licencia de construcción emitida por las municipalidades.

Artículo 44. Instructores de tiro. Para que una persona pueda ejercer como instructor de tiro debe contar con una licencia emitida por la DIGECAM, llenando los requisitos siguientes:

a) Presentar solicitud en formulario emitido por la DIGECAM, la cual contendrá: nombres y apellidos del solicitante, estado civil, nacionalidad, profesión y oficio, número del documento de identificación personal reconocido por la ley, dirección de su residencia, del lugar de trabajo, lugar para recibir notificaciones y tipo de licencia requerida.

b) En caso de ser extranjero, permiso de trabajo extendido por la autoridad competente.

c) Certificación de carencia de antecedentes penales.

d) Certificación de carencia de antecedentes policíacos.

e) Fotocopia autenticada del documento de identificación personal.

f) Fotocopia autenticada de los documentos que lo acrediten como instructor de tiro. En caso de ser documentos emitidos en el extranjero, deben contar con los pases de ley para que surtan efectos en el territorio nacional.

g) Certificado de aprobación de evaluación de instructor de tiro emitido por la DIGECAM, para el tipo de licencia que opta.

Los tipos de licencias a las que se podrán optar son las siguientes:

a) Tipo “A”. Faculta para dar entrenamiento y capacitación de armas de fuego a las fuerzas de seguridad, armas de fuego de uso y manejo individual, para tiro deportivo de alto rendimiento, a empresas de seguridad privada, para tiro deportivo o de caza y para armas de fuego de uso civil.

b) Tipo “B”. Faculta para dar entrenamiento y capacitación de armas de fuego de uso y manejo individual, para tiro deportivo de alto rendimiento, a empresas de seguridad privada, para tiro deportivo o de caza y para armas de fuego de uso civil.

c) Tipo “C”. Faculta para dar entrenamiento y capacitación de armas de fuego para tiro deportivo de alto rendimiento, a empresas de seguridad privada, para tiro deportivo o de caza y para armas de fuego de uso civil.

d) Tipo “D”. Faculta para dar entrenamiento y capacitación de armas de fuego a personal de empresas de seguridad privada, para tiro deportivo o de caza y para armas de fuego de uso civil.

e) Tipo “E”. Faculta para dar entrenamiento y capacitación de armas de fuego para tiro deportivo o de caza, y para armas de fuego de uso civil.

f) Tipo “F”. Faculta para dar entrenamiento y capacitación de armas de fuego de uso civil.

Las evaluaciones versaran sobre los temas siguientes:

a) Prueba psicológica.

b) Conocimientos básicos de la Ley de Armas y Municiones.

c) Normas de seguridad con armas de fuego y en polígonos de tiro.

d) Accesorios de seguridad.

e) Conocimiento general sobre armas de fuego.

f) Conocimientos básicos de balística.

g) Metodología de enseñanza para cursos de armas de fuego.

h) Técnicas de tiro.

La licencia de instructor de tiro tiene una vigencia máxima de dos (2) años, la que puede ser renovada por un período de tiempo igual.

Los polígonos de tiro no permitirán que persona alguna de instrucción de tiro sin que cuente con la licencia emitida por DIGECAM para tal efecto. Debiendo el propietario o representante legal del polígono remitir mensualmente un informe a la DIGECAM de los instructores de tiro que utilicen sus instalaciones para dar instrucción de tiro. El instructor de tiro para el efecto debe operar mensualmente un libro de control habilitado por la DIGECAM, presentando el libro y reportando bimensualmente sus actividades a la DIGECAM, y emitir un certificado del curso aprobado.

Artículo 45. Sanción para polígonos de tiro. En el caso que un polígono de tiro cuente con licencia para venta de municiones y no remita en los primeros cinco días de cada mes los informes a que está obligado por ley, la DIGECAM ordenará el cierre temporal del polígono hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación; para rehabilitar el polígono, la DIGECAM emitirá la resolución.

De establecerse la venta de munición para otras actividades que no sea la práctica del tiro, la DIGECAM ordenará la cancelación de la licencia del polígono.

Artículo 46. Normas de seguridad de las instalaciones de un polígono de tiro. Los polígonos de tiro deberán contar con las medidas de seguridad siguientes:

a) Ubicado a una distancia no menor de doscientos (200) metros de otra edificación.

b) Contar con un sistema de construcción o equipo que minimice en gran medida el ruido provocado por los disparos.

c) El suelo, placas deflectoras, talud y paredes laterales de contención, localizadas detrás de la línea de blancos, no deben permitir riesgos de rebotes y/o traspasos de proyectiles, fuera de las áreas de seguridad y contención del polígono.

d) La altura del talud, pared de contención y/o placa deflectora ubicada detrás de la línea de blancos, será definida por el ángulo y la distancia de los disparos, de conformidad al dictamen técnico emitido por la DIGECAM.

e) La altura de las paredes laterales de contención, será definida por el ángulo y la distancia de los disparos, de conformidad al dictamen técnico emitido por la DIGECAM.

f) Las casetas de disparo deben contar con placa deflectora, que evite que las ojivas impacten en el exterior del polígono.

g) Contar con placas de contención de proyectiles a cada cinco metros en las carrileras de líneas de disparo.

h) En caso de ser un polígono cerrado debe contar con un sistema de extracción de gases.

i) Botiquín de primeros auxilios.

j) Otras que la DIGECAM considere necesario en cada caso concreto.

k) El polígono de tiro que tenga licencia para comercializar municiones dentro de sus instalaciones, deberá cumplir con las medidas de seguridad y obligaciones establecidas en el presente reglamento para las empresas de compraventa de armas y municiones.

Artículo 47. Autorización para prácticas de tiro deportivo, olímpico o de cualquier tipo y traslado de las armas de jóvenes tiradores. Para obtener la autorización de DIGECAM de práctica de tiro deportivo, olímpico o de cualquier tipo por parte de jóvenes tiradores, deberán cumplirse con los requisitos siguientes:

a) Presentar solicitud en formulario emitido por la DIGECAM, la cual deberá contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos del representante legal del menor de edad, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a que se dedica, residencia, número del documento de identificación personal y lugar para recibir notificaciones.

2. Nombres y apellidos completos del menor de edad, edad, nacionalidad y residencia.

3. Identificación de la federación, club o asociación de tiro a la que pertenece.

b) Acompañar los documentos siguientes:

1. Certificación de la partida de nacimiento del menor de edad.

2. Fotocopia autenticada del documento que acredite la representación legal del menor de edad, en caso de no ser alguno de los padres del mismo.

3. Certificación extendida por la federación, club o asociación de tiro a la que pertenece.

c) Pago de la tarifa especial.

La autorización que emita la DIGECAM, tendrá validez de hasta tres años, pudiendo ser renovada por el mismo plazo.

Para el traslado de las armas utilizadas en prácticas de tiro por tiradores menores de edad y aquellas otras que no hubieren cumplido veinticinco años de edad, se deberá obtener la autorización de la DIGECAM cumpliendo con los requisitos siguientes:

a) Formulario de solicitud emitido por DIGECAM. Este formulario deberá ser completado por el representante legal, en caso de tratarse de menores de edad.

b) Fotocopia del documento de identificación personal del solicitante o del representante legal, en caso de tratarse de menores de edad.

c) Fotocopia de la tarjeta de tenencia emitida por DIGECAM.

d) Certificación extendida por la federación, club o asociación de tiro a la que pertenece el joven deportista.

La autorización que emita la DIGECAM, tendrá validez de hasta tres años, pudiendo ser renovada por el mismo plazo.

CAPÍTULO X

MARCAJE

Artículo 48. Marcaje de armas fabricadas en el país. Todas las armas que se fabriquen en el territorio nacional deberán llevar el marcaje visible con la información siguiente: nombre del fabricante, lugar de fabricación, calibre, número de registro y modelo. Si las armas de fuego fueran destinadas para el comercio dentro del territorio nacional, deberá agregarse al marcaje el término GUA.

Artículo 49. Marcajes de cañones, marcos y cajones de mecanismos. Para los marcajes de cañones, marcos y cajones de mecanismos importados se procederá de la manera siguiente:

a) Posteriormente al desalmacenaje en las aduanas del país los cañones, marcos y cajones de mecanismos serán trasladados a la DIGECAM, para su registro.

b) A las piezas que no posean estampado el número de serie, se les grabará un número de serie que le asigne la DIGECAM, a costa del propietario.

c) La DIGECAM extenderá una tarjeta de registro del componente la cual debe contener: nombre del propietario, dirección, tipo de componente, marca, modelo, número de serie, arma en la cual puede ser utilizado, el calibre y largo del cañón.

d) Posteriormente los componentes serán entregados a su propietario.

e) Para vender los cañones, marcos y cajones de mecanismos se deberá solicitar autorización a la DIGECAM, con el objeto de realizar el registro correspondiente al nuevo propietario, debiéndose obtener la huella balística correspondiente.

Artículo 50. Marcaje de armas en comiso. Cuando las armas sean objeto de comiso y destinadas para uso oficial, la DIGECAM deberá cumplir con lo siguiente:

a) Archivar copia de la resolución en la que se declara el comiso del arma de fuego.

b) Verificar las características y los datos de las armas de fuego declaradas en comiso; en caso de faltarle algún dato que las identifique, serán grabados por la DIGECAM.

c) En caso de que el arma de fuego careciera de número de serie, la DIGECAM le asignará y grabará un número correlativo.

d) A las armas de fuego declaradas en comiso se les grabará la leyenda "ESTADO DE GUATEMALA".

e) Cada arma de fuego será objeto del procedimiento de registro ante la DIGECAM, emitiendo para el efecto la tarjeta de tenencia a favor del Estado de Guatemala.

f) Cuando el arma de fuego declarada en comiso sea asignada a una dependencia del Estado, se deberá realizar el cambio de la tarjeta de tenencia a favor de dicha entidad.

Artículo 51. Marcaje de armas de fuego sin datos visibles. La DIGECAM queda facultada para realizar las pruebas técnicas que sean necesarias para determinar los datos que identifican el arma de fuego que no sean visibles por el desgaste normal de los mismos, con el objeto de verificarlos y posteriormente grabar el mismo dato en el arma de fuego. Los propietarios de las armas de fuego deben solicitar por escrito dichas pruebas, las que se realizaran sin responsabilidad de la DIGECAM por el desgaste o deterioro normal que sufran las armas por el proceso técnico realizado.

Artículo 52. Marcaje de armas de fuego que carezcan de datos de identificación. La DIGECAM se encuentra facultada para marcar las armas de fuego que carezcan de uno o más datos de identificación exigidos por la Ley de Armas y Municiones, para cuyo efecto debe mediar dictamen técnico.

Cuando un arma de fuego carezca de número de serie de fábrica, la DIGECAM realizará la evaluación técnica para determinar la legítima fabricación de la misma. De ser el caso, se procederá al marcaje de dicha arma, asignándole un número que la identifique.

CAPÍTULO XI

INTERMEDIACIÓN

Artículo 53. Requisitos para licencia de intermediación. Las personas que deseen obtener licencia de intermediación deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Formulario de solicitud emitido por la DIGECAM, que incluye las cantidades, características de las armas de fuego o municiones que integran el lote, marca, calibre y conversiones a otros calibres si los tuviere, el número de serie, modelo, largo del cañón o cañones del arma, país de procedencia y consulado que conoce de la importación.

b) Fotocopia autenticada del documento de identificación personal reconocido por la Ley.

c) Certificación de carencia de antecedentes penales.

d) Certificación de carencia de antecedentes policíacos.

e) Certificación de trabajo ó certificación contable de sus ingresos, o acreditar tener arte, profesión u oficio.

f) Fotocopia de recibo de agua, luz o teléfono de residencia.

g) Fotocopia de boleto de ornato.

h) Catálogo de las armas o municiones objeto de la intermediación.

i) Factura pro forma de las armas o municiones objeto de la intermediación, si es en otro idioma adjuntar traducción jurada.

j) Las personas jurídicas deberán acompañar adicionalmente lo siguiente:

   1. Fotocopia autenticada de la patente de comercio.

   2. Fotocopia autenticada de la patente de sociedad.

3. Fotocopia autenticada de la escritura constitutiva de sociedad y sus modificaciones.

4. Fotocopia autenticada del nombramiento del representante legal.

Artículo 54. Emisión de la licencia de intermediación. La DIGECAM emitirá la licencia de intermediación, elevando el expediente al Despacho del Ministerio de la Defensa Nacional, para su ratificación; posteriormente será remitido a la Presidencia de la República para la emisión del Acuerdo Gubernativo.

Debiéndose cumplir con lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Armas y Municiones, para tal efecto la Presidencia de la República, previo a emitir el Acuerdo Gubernativo solicitará a las entidades estatales que considere que se pronuncien al respecto.

CAPÍTULO XII

FABRICACIÓN Y /O VENTA DE CHALECOS ANTIBALAS, IMPLEMENTOS O VESTUARIOS DE ESTA NATURALEZA

Artículo 55. Requisitos para fabricación y venta de chalecos antibalas, implementos y vestuario de esta naturaleza. Para obtener la licencia de fabricación y/o venta de chalecos antibalas, implementos y vestuario de esa naturaleza, las personas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Presentar formulario de solicitud emitido por la DIGECAM, que contenga: nombres y apellidos completos del solicitante, edad, residencia, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, número del documento de identificación personal, señalando lugar para recibir notificaciones.

   Indicar el número de chalecos antibalas, implementos o vestuarios confeccionados y el nivel de seguridad de los mismos.

b) Acompañar los documentos siguientes:

   1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal.

2. Certificación de carencia de antecedentes penales.

3. Certificación de carencia de antecedentes policíacos.

Las personas jurídicas además de lo anterior deben adjuntar lo siguiente:

1. Fotocopia legalizada de la patente de sociedad.

2. Fotocopia legalizada de la patente de empresa.

3. Fotocopia legalizada del nombramiento del Representante legal.

4. Fotocopia legalizada del testimonio de la Escritura Constitutiva de sociedad inscrita en el Registro Mercantil.

La DIGECAM emitirá la licencia correspondiente para cada actividad al cumplir los requisitos, la que tendrá una vigencia de cinco (5) años. En cada solicitud de renovación debe cumplirse con todos los requisitos enumerados en este artículo.

Artículo 56. Control de ventas de chalecos antibalas, implementos o vestuarios de esta naturaleza. Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la venta de chalecos antibalas, implementos o vestuarios de esta naturaleza, deberán informar a la DIGECAM, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, el nombre del comprador, su número de identificación personal, número de identificación tributaria, dirección de residencia, profesión u oficio. Llevando para el efecto el control de inventario y venta en un libro autorizado por DIGECAM.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57. Auxiliares. En los Departamentos de la República de Guatemala, fungen como auxiliares de la DIGECAM, las Comandancias de Reservas Militares.

Artículo 58. Todo trámite realizado ante la DIGECAM quedará registrado en sus archivos magnéticos y físicos, trámites que iniciarán con base a un formulario emitido por la DIGECAM que contiene un número de registro. Pudiéndose requerir otros documentos para verificar la información presentada ante la DIGECAM. .

Artículo 59. Los Ministerios, Secretarías de la Presidencia, dependencias, gobernaciones departamentales y órganos que administrativa y jerárquicamente dependen de la Presidencia de la República, a excepción del Ministerio de la Defensa Nacional, en un plazo que no exceda de tres meses a partir de la vigencia as entidades pertenecientes al Organismo Ejecutivo a excepción del Ejército de Guatemala, en un plazo que no exceda de tres meses a partir de entrada en vigencia del presente reglamento, deberán remitir a la DIGECAM el listado de armamento de su inventario para establecer el procedimiento del registro de las armas respectivas.

Artículo 60. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir un día después de su publicación en el Diario de Centro América[81].

81 El reglamento entró en vigencia el 7 de abril del 2011, fue publicado en el Diario de Centroamérica el 6 de abril del 2011.

COMUNIQUESE,

ALVARO COLOM CABALLEROS

El General de División
ABRAHAM VALENZUELA GONZALEZ
Ministro de la Defensa Nacional

CARLOS NOEL MENOCAL CHAVEZ
Ministro de Gobernación

Lic. Carlos Larios Ochaita
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

SIGLAS UTILIZADAS EN LA PRESENTE PUBLICACIÓN:

CIFTA:	Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados
Constitución:	Constitución Política de la República de Guatemala
DECAM:	Departamento de Control de Armas y Municiones
DIGECAM:	Dirección General de Control de Armas y Municiones
Programa de Acción:	Programa de Acción de Naciones Unidas para Prevenir, Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos.

Con el apoyo de:

Reino de los Países Bajos

El Instituto de Enseñanza para el Desarrollo Sostenible -IEPADES-, es una organización, que trabaja por la construcción de la paz. Uno de sus objetivos principales es el fortalecimiento de las capacidades institucionales para abordar el tema de control de armas, dentro del cual, la aplicación de justicia juega un papel preponderante.

La presente publicación forma parte de una serie de documentos relacionados al tema de fortalecimiento de justicia en materia de armas de fuego, con el cual se quiere contribuir al conocimiento y aplicación de la nueva legislación sobre armas y municiones.

Instituto de Enseñanza para el Desarrollo Sostenible
-IEPADES-
21 calle 5-52 zona 14
Teléfonos: 23670286 - 23683352
Correo electrónico: iepades@iepades.org
Página web: www.iepades.org

ISBN: 978-9929-8105-6-3